

**Códigos electrónicos**

# **Código de Aguas Normativa Estatal**

Selección y ordenación:  
Jesús Ángel Díez Vázquez

Edición actualizada a 2 de julio de 2025



**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

**BOE**

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:  
[www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](http://www.boe.es/biblioteca_juridica/)

Alertas de actualización en Mi BOE: [www.boe.es/mi\\_boe/](http://www.boe.es/mi_boe/)

Para adquirir el Código en formato papel: [tienda.boe.es](http://tienda.boe.es)



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 007-15-152-3

NIPO (Papel): 007-15-151-8

NIPO (ePUB): 007-15-153-9

ISBN: 978-84-340-2256-0

Depósito Legal: M-33247-2015

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado  
[cpage.mpr.gob.es](http://cpage.mpr.gob.es)

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avenida de Manoteras, 54  
28050 MADRID  
[www.boe.es](http://www.boe.es)

## SUMARIO

### ÁMBITO TERRITORIAL GENERAL

- § 1. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas . . . . . 1

### DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

- § 2. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas . . . . . 68
- § 3. Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas . . . . . 302
- § 4. Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias. [Inclusión parcial] . . . . . 324

### DEMARCAIONES HIDROGRÁFICAS

- § 5. Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas . . . . . 328
- § 6. Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias . . . . . 334
- § 7. Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero . . . . . 339
- § 8. Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil . . . . . 345
- § 9. Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro . . . . . 351
- § 10. Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . 357

§ 11. Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . . . .	363
§ 12. Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias . . . . .	369
§ 13. Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental . . . . .	376
§ 14. Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo . . . . .	382
§ 15. Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura . . . . .	388
§ 16. Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar . . . . .	394
§ 17. Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta . . . . .	404
§ 18. Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla . . . . .	409

### PLANIFICACIÓN HIDROGRÁFICA

§ 19. Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional . . . . .	414
§ 20. Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica . . . . .	455
§ 21. Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . . . .	524
§ 22. Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . . . .	527
§ 23. Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro . . . . .	531
§ 24. Real Decreto 690/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña . . . . .	1838

§ 25. Real Decreto 689/2023, de 18 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras . . . . .	1841
§ 26. Real Decreto 48/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa . . . . .	1844
§ 27. Real Decreto 49/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears . . . . .	1847

### CALIDAD DE LAS AGUAS

§ 28. Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental . . . . .	1850
§ 29. Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas . . . . .	1926
§ 30. Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas . . . . .	1931
§ 31. Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño . . .	1938
§ 32. Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro . . . . .	1954
§ 33. Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias . . . . .	2042
§ 34. Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua . . . . .	2061
§ 35. Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro . . . . .	2106

### DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

§ 36. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas . . . . .	2121
§ 37. Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas . . . . .	2174
§ 38. Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial . . . . .	2286
§ 39. Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica . . . . .	2289
§ 40. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. [Inclusión parcial] . . . . .	2291
§ 41. Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino . . . . .	2304
§ 42. Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas . . . . .	2330
§ 43. Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas . . . . .	2341

§ 44. Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca . . . . .	2360
§ 45. Real Decreto 486/2025, de 17 de junio, por el que se aprueban las estrategias marinas de segundo ciclo . . . . .	2367

PRESAS Y EMBALSES

§ 46. Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses . . . . .	2382
§ 47. Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado . . . . .	2432

OTRAS NORMAS RELACIONADAS

§ 48. Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación . . . . .	2453
§ 49. Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental . . . . .	2467
§ 50. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . . . . .	2517
§ 51. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) . . . . .	2626
§ 52. Real Decreto 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento . . . . .	2649
§ 53. Real Decreto 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas . . . . .	2654

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### ÁMBITO TERRITORIAL GENERAL

<b>§ 1. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas</b> . . . . .	<b>1</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1
<i>Artículos</i> . . . . .	2
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS . . . . .	3
TÍTULO PRELIMINAR. . . . .	3
TÍTULO I. Del dominio público hidráulico del Estado. . . . .	3
CAPÍTULO I. De los bienes que lo integran. . . . .	3
CAPÍTULO II. De los cauces, riberas y márgenes. . . . .	3
CAPÍTULO III. De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables . . . . .	4
CAPÍTULO IV. De los acuíferos . . . . .	5
CAPÍTULO V. De las aguas procedentes de la desalación . . . . .	5
TÍTULO II. De la administración pública del agua. . . . .	6
CAPÍTULO I. Principios generales . . . . .	6
CAPÍTULO II. Del Consejo Nacional del Agua . . . . .	7
CAPÍTULO III. De los organismos de cuenca. . . . .	8
Sección 1. <sup>a</sup> Configuración y funciones . . . . .	8
Sección 2. <sup>a</sup> Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación. . . . .	10
Sección 3. <sup>a</sup> Hacienda y Patrimonio . . . . .	15
TÍTULO III. De la planificación hidrológica . . . . .	16
TÍTULO IV. De la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	21
CAPÍTULO I. Servidumbres legales. . . . .	21
CAPÍTULO II. De los usos comunes y privativos. . . . .	22
CAPÍTULO III. De las autorizaciones y concesiones . . . . .	26
Sección 1. <sup>a</sup> La concesión de aguas en general . . . . .	26
Sección 2. <sup>a</sup> Cesión de derechos al uso privativo de las aguas . . . . .	28
Sección 3. <sup>a</sup> Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas . . . . .	31
Sección 4. <sup>a</sup> Otras autorizaciones y concesiones . . . . .	31
Sección 5. <sup>a</sup> Procedimiento . . . . .	32
Sección 6. <sup>a</sup> Registro de Aguas . . . . .	33
CAPÍTULO IV. De las comunidades de usuarios. . . . .	33
TÍTULO V. De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas. . . . .	36
CAPÍTULO I. Normas generales. . . . .	36
CAPÍTULO II. De los vertidos . . . . .	40
Sección 1. <sup>a</sup> Vertidos al dominio público hidráulico . . . . .	40
Sección 2. <sup>a</sup> Vertidos marinos . . . . .	43
CAPÍTULO III. De la reutilización de las aguas. . . . .	43
CAPÍTULO IV. De los auxilios del Estado . . . . .	45
CAPÍTULO V. De las zonas húmedas . . . . .	46
TÍTULO VI. Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	46
TÍTULO VII. De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales . . . . .	51
TÍTULO VIII. De las obras hidráulicas . . . . .	53
CAPÍTULO I. Concepto y naturaleza jurídica de las obras hidráulicas . . . . .	53
CAPÍTULO II. De las sociedades estatales . . . . .	57
CAPÍTULO III. De los contratos de concesión de obras hidráulicas . . . . .	58
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	58
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	63

## DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

<b>§ 2. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas</b> . . . . .	<b>68</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	68
<i>Artículos</i> . . . . .	69
<b>REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO</b> . . . . .	69
<b>TITULO PRELIMINAR</b> . . . . .	69
<b>TITULO I. Del dominio público hidráulico del Estado</b> . . . . .	73
<b>CAPITULO I. De los bienes que lo integran</b> . . . . .	73
<b>CAPITULO II. De los cauces, riberas y márgenes</b> . . . . .	73
<b>CAPITULO III. De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables</b> . . . . .	81
<b>CAPITULO IV. De los acuíferos subterráneos</b> . . . . .	85
<b>TITULO II. De la utilización del Dominio Público Hidráulico</b> . . . . .	85
<b>CAPÍTULO PRELIMINAR. Definiciones</b> . . . . .	85
<b>CAPÍTULO I. Servidumbres legales</b> . . . . .	85
Sección 1. <sup>a</sup> Disposición general . . . . .	85
Sección 2. <sup>a</sup> Servidumbre de acueducto . . . . .	86
Sección 3. <sup>a</sup> Otras servidumbres . . . . .	89
<b>CAPÍTULO II. Usos comunes y privativos</b> . . . . .	90
Sección preliminar. Disposiciones generales . . . . .	90
Sección 1. <sup>a</sup> Usos comunes. Principios generales . . . . .	94
Sección 2. <sup>a</sup> Usos comunes especiales. Normas generales . . . . .	94
Sección 3. <sup>a</sup> Navegación, flotación, establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos . . . . .	98
Sección 4. <sup>a</sup> Otros usos comunes especiales . . . . .	100
Sección 5. <sup>a</sup> Usos comunes especiales que por su especial afección del dominio público hidráulico puedan dificultar la utilización del recurso por terceros . . . . .	101
Sección 6. <sup>a</sup> Actividades en la zona de policía . . . . .	105
Sección 7. <sup>a</sup> Usos privativos por disposición legal . . . . .	109
Sección 8. <sup>a</sup> Extinción del derecho al uso privativo . . . . .	110
Sección 9. <sup>a</sup> Régimen de explotación de los embalses superficiales y acuíferos subterráneos. Asignaciones y reservas de recursos . . . . .	111
<b>CAPÍTULO III. Autorizaciones y concesiones</b> . . . . .	112
Sección 1. <sup>a</sup> La concesión de aguas en general . . . . .	112
Sección 2. <sup>a</sup> Normas generales de procedimiento . . . . .	115
Sección 3. <sup>a</sup> Normas complementarias de procedimiento . . . . .	121
Sección 4. <sup>a</sup> Tramitación de concesiones de aguas para abastecimiento de poblaciones y urbanizaciones . . . . .	122
Sección 5. <sup>a</sup> Tramitación de autorizaciones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico . . . . .	124
Sección 6. <sup>a</sup> Especialidades en la tramitación de otras concesiones . . . . .	128
Sección 6. <sup>a</sup> bis. Especialidades en la tramitación de concesiones sobre instalaciones solares fotovoltaicas flotantes . . . . .	132
Sección 7. <sup>a</sup> Novación de concesiones . . . . .	136
Sección 8. <sup>a</sup> Modificaciones de las características de las concesiones . . . . .	136
Sección 9. <sup>a</sup> Revisión de las concesiones . . . . .	141
Sección 10. <sup>a</sup> Extinción de las concesiones . . . . .	142
Sección 11. <sup>a</sup> Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas . . . . .	147
Sección 12. <sup>a</sup> Del registro de aguas, la base central del agua y el catálogo de aguas privadas . . . . .	157
Subsección 1. <sup>a</sup> Del Registro de Aguas . . . . .	157
Subsección 2. <sup>a</sup> Catálogo de Aguas Privadas . . . . .	168
Subsección 3. <sup>a</sup> Base Central del Agua . . . . .	168
<b>CAPÍTULO IV. Comunidades de usuarios</b> . . . . .	169
Sección 1. <sup>a</sup> Normas generales . . . . .	169
Sección 2. <sup>a</sup> Organos de las Comunidades de Usuarios y régimen de sus acuerdos . . . . .	175
Sección 3. <sup>o</sup> Normas complementarias . . . . .	179
<b>TITULO III. De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales</b> . . . . .	181
<b>CAPÍTULO I. Normas generales, apeo y deslinde del dominio público, y zonas de protección y reservas hidrológicas</b> . . . . .	181
Sección 1. <sup>a</sup> Normas generales . . . . .	181
Sección 2. <sup>a</sup> Inventario, delimitación cartográfica, apeo y deslinde . . . . .	183
Sección 3. <sup>a</sup> Zonas de protección . . . . .	187
Sección 4. <sup>a</sup> Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas . . . . .	190

Sección 5. <sup>a</sup> La Estrategia Nacional de Restauración de Ríos. . . . .	193
CAPÍTULO II. De los vertidos . . . . .	194
Sección 1. <sup>a</sup> Autorizaciones de vertido. . . . .	194
Sección 2. <sup>a</sup> Entidades colaboradoras . . . . .	201
Sección 3. <sup>a</sup> Sustancias peligrosas . . . . .	202
Sección 4. <sup>a</sup> Vertidos a las aguas subterráneas . . . . .	202
Sección 4. <sup>a</sup> bis. Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia y planes integrales de gestión de los sistemas de saneamiento. . . . .	203
Sección 5. <sup>a</sup> Establecimiento de instalaciones industriales y control de las actividades agrarias. . . . .	207
Sección 6. <sup>a</sup> Revisión de las autorizaciones . . . . .	209
Sección 7. <sup>a</sup> Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de la autorización . . . . .	210
Sección 8. <sup>a</sup> Supuestos especiales de intervención del organismo de Cuenca. . . . .	211
Sección 9. <sup>a</sup> Empresas de vertido. . . . .	211
CAPÍTULO III. Protección de las aguas subterráneas. . . . .	212
Sección 1. <sup>a</sup> Protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual. . . . .	212
Sección 2. <sup>a</sup> Recarga artificial. . . . .	215
CAPÍTULO IV. De los auxilios del Estado . . . . .	217
CAPÍTULO V. De las zonas húmedas . . . . .	217
TÍTULO IV. Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	219
CAPÍTULO I. Canon de utilización del dominio público hidráulico. . . . .	219
CAPÍTULO II. Canon de control de vertidos . . . . .	221
CAPÍTULO III. Canon de regulación y tarifas . . . . .	223
CAPÍTULO IV. Actos de liquidación . . . . .	228
TÍTULO V. De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales. . . . .	229
CAPÍTULO I. Infracciones y Sanciones . . . . .	229
CAPÍTULO II. Competencias de los Tribunales . . . . .	241
TÍTULO VI. Contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas públicas . . . . .	241
CAPÍTULO I. Del contrato de cesión . . . . .	241
CAPÍTULO II. Centros de Intercambio . . . . .	244
TÍTULO VII. De la seguridad de presas, embalses y balsas . . . . .	246
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	246
CAPÍTULO II. Clasificación de las presas y embalses. Fases . . . . .	246
CAPÍTULO III. Órganos competentes . . . . .	247
CAPÍTULO IV. Régimen jurídico de la seguridad de las presas, embalses y balsas. . . . .	247
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	250
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	252
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	257
ANEXO I. Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios . . . . .	257
ANEXO II. Contaminantes . . . . .	258
ANEXO III. Instrucciones básicas para la protección de las aguas subterráneas frente a entrada de contaminantes . . . . .	258
ANEXO IV. Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos . . . . .	264
ANEXO V. Coeficientes de valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua (artículo 326 ter). . . . .	272
ANEXO VI. Acta de constancia y toma de muestra y contenido mínimo del documento de cadena de custodia (en aplicación del artículo 326 quáter) . . . . .	278
ANEXO VII. Contenido del Censo Nacional de Vertidos y de los Censos de Vertidos Autorizados de los organismos de cuenca. . . . .	281
ANEXO VIII. Recomendaciones para la restricción de actividades en perímetros de protección . . . . .	283
ANEXO IX. Documentación adjunta a la solicitud de autorización para vertidos de escasa entidad y los criterios de dimensionamiento mínimo de depuración . . . . .	284
ANEXO X. Protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual . . . . .	285
ANEXO XI. Norma técnica básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia. . . . .	291
<b>§ 3. Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas. . . . .</b>	<b>302</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	302
<i>Artículos</i> . . . . .	303
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	303
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	303
REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA. . . . .	303

TÍTULO I. De la Administración Pública del Agua. . . . .	303
CAPÍTULO I. Principios generales . . . . .	303
CAPÍTULO II. Observatorio de la gestión del agua en España y Sello de gestión transparente del agua . . . . .	305
Sección 1.ª Observatorio de la gestión del agua en España. . . . .	305
Sección 2.ª Sello de gestión transparente del agua . . . . .	306
Sección 3.ª Competencia . . . . .	308
Sección 4.ª Servicios . . . . .	308
CAPÍTULO III. De los Organismos de cuenca . . . . .	308
Sección 1.ª Configuración y funciones . . . . .	308
Sección 2.ª Órganos de gobierno y administración . . . . .	309
Subsección 1.ª Clasificación . . . . .	309
Subsección 2.ª Órganos de gobierno . . . . .	309
Subsección 3.ª Órganos de gestión en régimen de participación . . . . .	311
Subsección 4.ª Órgano de planificación. . . . .	317
Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio . . . . .	319
TÍTULO II. De la planificación hidrológica. . . . .	322
Disposiciones adicionales . . . . .	322
ANEXOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4. . . . .	323
<b>§ 4. Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias. [Inclusión parcial]. . . . .</b>	<b>324</b>
Artículos . . . . .	324
Disposiciones adicionales . . . . .	327

## DEMARCAIONES HIDROGRÁFICAS

<b>§ 5. Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. . . . .</b>	<b>328</b>
Preámbulo. . . . .	328
Artículos . . . . .	329
Disposiciones adicionales . . . . .	331
Disposiciones transitorias . . . . .	332
Disposiciones finales . . . . .	333
<b>§ 6. Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias. . . . .</b>	<b>334</b>
Preámbulo. . . . .	334
Artículos . . . . .	335
Disposiciones adicionales . . . . .	338
Disposiciones finales . . . . .	338
<b>§ 7. Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. . . . .</b>	<b>339</b>
Preámbulo. . . . .	339
Artículos . . . . .	340
Disposiciones adicionales . . . . .	343
Disposiciones transitorias . . . . .	344
Disposiciones derogatorias . . . . .	344
Disposiciones finales . . . . .	344
<b>§ 8. Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil . . . . .</b>	<b>345</b>
Preámbulo. . . . .	345

<i>Artículos</i> . . . . .	346
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	349
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	350
<b>§ 9. Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro</b> . . . . .	<b>351</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	351
<i>Artículos</i> . . . . .	352
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	355
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	356
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	356
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	356
<b>§ 10. Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos</b> . . . . .	<b>357</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	357
<i>Artículos</i> . . . . .	358
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	362
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	362
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	362
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	362
<b>§ 11. Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos</b> . . . . .	<b>363</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	363
<i>Artículos</i> . . . . .	364
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	368
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	368
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	368
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	368
<b>§ 12. Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias</b> . . . . .	<b>369</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	369
<i>Artículos</i> . . . . .	371
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	374
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	374
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	374
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	374
<b>§ 13. Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental</b> . . . . .	<b>376</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	376
<i>Artículos</i> . . . . .	377
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	381
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	381
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	381

<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	381
<b>§ 14. Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo</b> . . . . .	<b>382</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	382
<i>Artículos</i> . . . . .	383
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	386
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	387
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	387
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	387
<b>§ 15. Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura</b> . . . . .	<b>388</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	388
<i>Artículos</i> . . . . .	389
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	392
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	393
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	393
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	393
<b>§ 16. Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar</b> . . . . .	<b>394</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	394
<i>Artículos</i> . . . . .	397
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	401
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	401
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	401
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	401
<b>§ 17. Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta</b> . . . . .	<b>404</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	404
<i>Artículos</i> . . . . .	405
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	408
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	408
<b>§ 18. Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla</b> . . . . .	<b>409</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	409
<i>Artículos</i> . . . . .	410
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	413
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	413

## PLANIFICACIÓN HIDROGRÁFICA

<b>§ 19. Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional</b> . . . . .	<b>414</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	414
TÍTULO PRELIMINAR . . . . .	417
TÍTULO I. Contenidos previstos en la Ley de Aguas . . . . .	418
CAPÍTULO I. Medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca . . . . .	418
CAPÍTULO II. Solución a las posibles alternativas que ofrezcan los Planes Hidrológicos de cuenca. . . . .	420
CAPÍTULO III. Previsión y condiciones de las transferencias . . . . .	420
Sección 1.ª Principios generales y previsión de transferencias. . . . .	420

Sección 2. <sup>a</sup> Condiciones de las transferencias autorizadas en esta ley . . . . .	420
Sección 3. <sup>a</sup> Régimen económico-financiero de las transferencias autorizadas en esta ley . . . . .	421
CAPÍTULO IV. Modificaciones en el uso del recurso . . . . .	421
TÍTULO II. Normas complementarias a la planificación . . . . .	421
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	425
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	429
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	430
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	430
ANEXO I. Listado de unidades hidrogeológicas compartidas . . . . .	430
ANEXO II. Listado de inversiones . . . . .	431
ANEXO III. Nuevas actuaciones de interés general . . . . .	449
ANEXO IV. Actuaciones prioritarias y urgentes en las cuencas mediterráneas . . . . .	451
<b>§ 20. Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. . . . .</b>	<b>455</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	455
<i>Artículos</i> . . . . .	457
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	457
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	458
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	458
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	458
<b>REGLAMENTO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA. . . . .</b>	<b>459</b>
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . . .	459
TÍTULO I. Contenido de los planes . . . . .	463
CAPÍTULO I. Contenido de los planes hidrológicos de cuenca . . . . .	463
Sección 1. <sup>a</sup> Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca . . . . .	463
Sección 2. <sup>a</sup> Descripción general de la demarcación hidrográfica . . . . .	466
Sección 3. <sup>a</sup> Descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas . . . . .	469
Sección 4. <sup>a</sup> Zonas protegidas . . . . .	475
Sección 5. <sup>a</sup> Evaluación del estado de las aguas. Redes de control . . . . .	477
Sección 6. <sup>a</sup> Objetivos medioambientales . . . . .	479
Sección 7. <sup>a</sup> Análisis económico del uso del agua . . . . .	482
Sección 8. <sup>a</sup> Programas de medidas . . . . .	483
Sección 9. <sup>a</sup> Otros contenidos obligatorios . . . . .	491
Sección 10. <sup>a</sup> Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca . . . . .	492
CAPÍTULO II. Contenido de los planes especiales de sequía . . . . .	492
CAPÍTULO III. Contenido del Plan Hidrológico Nacional . . . . .	492
TÍTULO II. Elaboración y aprobación de los planes hidrológicos . . . . .	493
CAPÍTULO I. De los planes hidrológicos de cuenca . . . . .	493
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales . . . . .	493
Sección 2. <sup>a</sup> Participación pública . . . . .	494
Sección 3. <sup>a</sup> Elaboración . . . . .	495
Sección 4. <sup>a</sup> Aprobación . . . . .	500
Sección 5. <sup>a</sup> Publicación y notificación . . . . .	500
CAPÍTULO II. De los planes especiales de sequía . . . . .	501
CAPÍTULO III. Del Plan Hidrológico Nacional . . . . .	502
TÍTULO III. Seguimiento y revisión de los planes hidrológicos . . . . .	503
TÍTULO IV. Efectos de los planes hidrológicos . . . . .	505
ANEXO I. Regiones ecológicas y descriptores para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema A) . . . . .	506
ANEXO II. Factores obligatorios y optativos para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema B) . . . . .	507
ANEXO III. Normativa comunitaria sobre protección de las aguas . . . . .	509
ANEXO IV. Tipos de impactos a inventariar sobre las masas de agua . . . . .	510
ANEXO V. Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico . . . . .	511
ANEXO VI. Tablas de referencia para documentar las actuaciones específicas del programa de medidas . . . . .	520
<b>§ 21. Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. . . . .</b>	<b>524</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	524
<i>Artículos</i> . . . . .	524
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	526
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	526

<b>§ 22. Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . .</b>	<b>527</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	527
<i>Artículos</i> . . . . .	529
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	529
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	529
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	529
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	530
<b>§ 23. Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro . . . . .</b>	<b>531</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	531
<i>Artículos</i> . . . . .	537
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	538
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	542
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	543
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	543
ANEXO I. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental. . . . .	544
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	544
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	546
Sección I. Masas de agua superficial. . . . .	546
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	546
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . . .	547
CAPÍTULO III. Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales. . . . .	547
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos. Dotaciones de agua . . . . .	549
Sección I. Asignación de recursos . . . . .	549
Sección II. Dotaciones de agua . . . . .	550
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección. . . . .	552
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua. . . . .	555
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . . .	556
Sección I. Medidas relativas a la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	556
Sección II. Medidas relativas a concesiones y autorizaciones . . . . .	557
Sección III. Normas para el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. . . . .	560
Sección IV. Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas . . . . .	561
Sección V. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías . . . . .	563
Sección VI. Medidas relativas a la protección del estado de las masas de agua. . . . .	572
Sección VII. Medidas relativas a la reutilización de aguas depuradas . . . . .	578
Sección VIII. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	578
CAPÍTULO VIII. Programa de medidas . . . . .	580
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . . .	580
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . . .	582
CAPÍTULO XI. Evaluación ambiental estratégica. . . . .	583
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación . . . . .	583
APÉNDICE 2. Masas de agua superficial. . . . .	584
APÉNDICE 3. Masas de agua subterránea . . . . .	589
APÉNDICE 4. Caudales ecológicos . . . . .	590
APÉNDICE 5. Asignación de recursos . . . . .	595
APÉNDICE 6. Dotaciones de agua según uso. . . . .	598
APÉNDICE 7. Registro de zonas protegidas. . . . .	604
APÉNDICE 8. Objetivos medioambientales . . . . .	634
APÉNDICE 9. Guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos . . . . .	637
APÉNDICE 10. Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos. . . . .	637
APÉNDICE 11. Resguardos para el diseño de puentes . . . . .	644
APÉNDICE 12. Valores de referencia en el dominio público hidráulico para el cumplimiento de los objetivos medioambientales aguas abajo de los vertidos . . . . .	644

APÉNDICE 13. Criterios de diseño de instalaciones de depuración en núcleos de población inferiores a 2.000 habitantes . . . . .	644
APÉNDICE 14. Resumen del programa de medidas . . . . .	645
APÉNDICE 15. Costes unitarios del agua para la valoración de daños por extracción ilegal . . . . .	646
APÉNDICE 16. Instrucción de 13-IX-2017, de la Dirección General del Agua . . . . .	646
APÉNDICE 17. Integración de la declaración ambiental estratégica emitida por el ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico para la parte de competencia estatal de la demarcación . . . . .	646
ANEXO II. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental . . . . .	657
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	657
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	658
Sección I. Masas de agua superficial . . . . .	658
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	659
CAPÍTULO II. Régimen de caudales ecológicos . . . . .	659
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos. . . . .	661
CAPÍTULO IV. Registro de zonas protegidas . . . . .	665
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales . . . . .	668
CAPÍTULO VI. Programa de medidas . . . . .	670
Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación . . . . .	670
Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua. . . . .	670
a) Normas singulares sobre autorizaciones de vertido . . . . .	670
b) Normas específicas para aguas subterráneas . . . . .	675
c) Normas para la utilización del Dominio Público Hidráulico . . . . .	677
d) Costes unitarios del agua. . . . .	678
CAPÍTULO VII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. . . . .	678
CAPÍTULO VIII. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	680
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación . . . . .	680
APÉNDICE 2. Masas de agua superficial . . . . .	681
APÉNDICE 3. Masas de agua subterránea . . . . .	692
APÉNDICE 4. Caudales ecológicos . . . . .	692
APÉNDICE 5. Asignación y reservas de recursos . . . . .	698
APÉNDICE 6. Dotaciones de agua según usos . . . . .	719
APÉNDICE 7. Registro de zonas protegidas. . . . .	720
APÉNDICE 8. Objetivos medioambientales . . . . .	758
APÉNDICE 9. Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos . . . . .	763
APÉNDICE 10. Valores de referencia en el DPH para el cumplimiento de los OMA . . . . .	770
APÉNDICE 11. Criterios de diseño de instalaciones de depuración de núcleos < 2.000. . . . .	770
APÉNDICE 12. Resumen del programa de medidas . . . . .	771
APÉNDICE 13. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	772
ANEXO III. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. . . . .	784
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	784
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	785
Sección I. Identificación y delimitación de las masas de agua superficial. Designación de las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental necesarias para evaluar el estado de las aguas . . . . .	785
Sección II. Identificación y delimitación de las masas de agua subterránea. Valores umbral . . . . .	786
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos . . . . .	786
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos. . . . .	787
Sección I. Prioridad y compatibilidad de usos . . . . .	787
Sección II. Asignación y reserva de recursos. . . . .	788
Sección III. Dotaciones objetivo para los diferentes usos del agua . . . . .	789
CAPÍTULO IV. Registro de zonas protegidas . . . . .	789
Sección I. Definición del Registro de Zonas Protegidas de la demarcación . . . . .	789
Sección II. Reservas hidrológicas y otras zonas protegidas. . . . .	789
Sección III. Perímetros de protección. . . . .	790
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales . . . . .	792
CAPÍTULO VI. Programa de Medidas . . . . .	792
Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación 2022-2027 . . . . .	792
Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua. . . . .	793
Subsección I. Normas singulares sobre autorizaciones de vertido . . . . .	793
Subsección II. Concesiones de aguas subterráneas consideradas de escasa importancia. Normas específicas para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas. Distancias entre pozos y entre pozos y manantiales . . . . .	797
Subsección III. Protección de las masas de agua . . . . .	801
Subsección IV. Medidas normativas para hacer frente a la contaminación difusa . . . . .	815

Subsección V. Costes unitarios del agua a los efectos de la valoración de daños al dominio público hidráulico, en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua . . . . .	815
CAPÍTULO VII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. . . . .	815
CAPÍTULO VIII. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	816
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación de recursos. . . . .	816
APÉNDICE 2. Definición de las masas de agua superficial. . . . .	817
APÉNDICE 3. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase para evaluar el estado de las masas de agua, adicionales a los previstos en el RD 817/2015. . . . .	823
APÉNDICE 4. Definición de las masas de agua subterránea . . . . .	825
APÉNDICE 5. Caudales ecológicos. Valores de los componentes que definen los regímenes de caudales ecológicos. . . . .	826
APÉNDICE 6. Asignación y reserva de recursos . . . . .	855
APÉNDICE 7. Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua . . . . .	858
APÉNDICE 8. Reservas hidrológicas . . . . .	864
APÉNDICE 9. Objetivos medioambientales . . . . .	864
APÉNDICE 10. Programa de medidas . . . . .	872
APÉNDICE 11. Documentación a adjuntar a la declaración responsable de vertido aplicable a los vertidos domésticos de escasa entidad y criterios de dimensionamiento mínimo de depuración . . . . .	874
APÉNDICE 12. Exceso de nitrógeno compatible con los objetivos ambientales. . . . .	876
APÉNDICE 13. Ábaco para el cálculo de caudales de avenida . . . . .	877
APÉNDICE 14. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	877
ANEXO IV. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. . . . .	891
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	891
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	892
Sección I. Masas de agua superficial. . . . .	892
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	893
CAPÍTULO II. Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . . .	893
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos. . . . .	894
CAPÍTULO IV. Registro de Zonas protegidas . . . . .	898
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales . . . . .	901
CAPÍTULO VI. Programa de medidas . . . . .	902
Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación . . . . .	902
Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua. . . . .	903
CAPÍTULO VII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. . . . .	916
CAPÍTULO VIII. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	917
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación de la demarcación hidrográfica . . . . .	917
APÉNDICE 2. Masas de agua superficial. . . . .	917
APÉNDICE 3. Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de las masas de agua superficial. . . . .	930
APÉNDICE 4. Masas de agua subterránea . . . . .	931
APÉNDICE 5. Caudales ecológicos . . . . .	933
APÉNDICE 6. Asignación de recursos . . . . .	944
APÉNDICE 7. Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua . . . . .	956
APÉNDICE 8. Reserva de recursos . . . . .	958
APÉNDICE 9. Reservas hidrológicas y otras zonas protegidas . . . . .	968
APÉNDICE 10. Bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces . . . . .	977
APÉNDICE 11. Objetivos medioambientales. . . . .	979
APÉNDICE 12. Programa de medidas . . . . .	989
APÉNDICE 13. Intensidad de la precipitación a considerar para retener y tratar la escorrentía pluvial generada durante los primeros 30 minutos, por subzona de la cuenca del Duero . . . . .	990
APÉNDICE 14. Medidas frente a la contaminación difusa . . . . .	990
APÉNDICE 15. Zonas de protección de hábitats y especies vinculados al agua en la demarcación hidrográfica . . . . .	993
APÉNDICE 16. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	995
ANEXO V. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo . . . . .	1010
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1010
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1011
Sección I. Masas de agua superficial. . . . .	1011
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1011
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . . .	1012
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . . .	1012
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1014
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección. . . . .	1014
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua. . . . .	1016
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . . .	1016

Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1016
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . . .	1022
Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . . .	1026
Sección IV. Información económica sobre la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1026
CAPÍTULO VIII. Programa de medidas . . . . .	1027
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . . .	1027
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . . .	1028
CAPÍTULO XI. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	1028
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación . . . . .	1028
APÉNDICE 2. Masas de agua superficial. . . . .	1029
APÉNDICE 3. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficial adicionales a los previstos en el RD 817/2015 . . . . .	1042
APÉNDICE 4. Masas de agua subterránea . . . . .	1042
APÉNDICE 5. Caudales ecológicos . . . . .	1043
APÉNDICE 6. Asignación y reserva de recursos a 2027 . . . . .	1058
APÉNDICE 7. Recursos disponibles en las masas de agua subterránea . . . . .	1066
APÉNDICE 8. Reservas hidrológicas . . . . .	1066
APÉNDICE 9. Recomendaciones sobre actividades permitidas, autorizables y prohibidas, en los perímetros de protección de captaciones de agua para consumo humano. . . . .	1069
APÉNDICE 10. Objetivos medioambientales. . . . .	1071
APÉNDICE 11. Mapa de los períodos del año en que no se permiten extracciones de aguas superficiales . . . . .	1079
APÉNDICE 12. Distancias a respetar a captaciones de aguas subterráneas existentes . . . . .	1079
APÉNDICE 13. Dotaciones. . . . .	1080
APÉNDICE 14. Límites vertidos de aguas residuales . . . . .	1083
APÉNDICE 15. Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. . . . .	1083
APÉNDICE 16. Zonificación de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo (artículo 35) . . . . .	1084
APÉNDICE 17. Umbrales de excedentes de nitrógeno a considerar en la actualización de los programas de actuación en zonas vulnerables . . . . .	1085
APÉNDICE 18. Concentraciones de referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados . . . . .	1085
APÉNDICE 19. Coste del agua para la valoración de daños por extracción ilegal de agua. . . . .	1086
APÉNDICE 20. Programa de medidas . . . . .	1086
APÉNDICE 21. Indicadores de seguimiento del plan hidrológico . . . . .	1087
APÉNDICE 22. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1089
ANEXO VI. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana. . . . .	1107
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1107
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1108
Sección I. Masas de agua superficial. . . . .	1108
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1109
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales. . . . .	1109
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos. . . . .	1110
CAPÍTULO IV. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . . .	1113
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . . .	1114
CAPÍTULO VI. Programa de medidas . . . . .	1115
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . . .	1115
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico. . . . .	1116
Sección III. Medidas para la protección del estado de las aguas. . . . .	1117
Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías. . . . .	1121
Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1123
CAPÍTULO VII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. . . . .	1123
CAPÍTULO VIII. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	1123
APÉNDICE 1. Recursos naturales . . . . .	1124
APÉNDICE 2. Sistemas de explotación de recursos . . . . .	1125
APÉNDICE 3. Masas de agua superficial. . . . .	1126
APÉNDICE 4. Masas de agua subterránea . . . . .	1139
APÉNDICE 5. Determinaciones y propuestas relativas a las masas de agua subterránea . . . . .	1140
APÉNDICE 6. Caudales ecológicos . . . . .	1144
APÉNDICE 7. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1154
APÉNDICE 8. Reservas naturales fluviales . . . . .	1182
APÉNDICE 9. Zona de protección especial del entorno del Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel . . . . .	1183
APÉNDICE 10. Objetivos ambientales . . . . .	1184
APÉNDICE 11. Zonas no autorizadas para nuevas captaciones de agua y registro de captaciones de aguas termales y medicinales. . . . .	1194

APÉNDICE 12. Umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, para cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos y en riesgo de no alcanzar el buen estado químico. . . . .	1203
APÉNDICE 13. Coste unitario del agua por usos a efectos de la valoración de daños al dominio público hidráulico . . . . .	1226
APÉNDICE 14. Programa de medidas . . . . .	1226
APÉNDICE 15. Niveles mínimos de explotación de embalses. . . . .	1228
APÉNDICE 16. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1228
ANEXO VII. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir . . . . .	1246
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1246
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1247
Sección I. Masas de agua superficial . . . . .	1247
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos . . . . .	1248
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos. . . . .	1249
CAPÍTULO IV. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . . .	1253
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . . .	1253
CAPÍTULO VI. Programa de Medidas . . . . .	1254
CAPÍTULO VII. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua . . . . .	1255
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . . .	1255
Sección II. Medidas relativas a la protección de las masas de agua subterránea . . . . .	1257
Sección III. Valoración de los daños por extracción ilegal de agua . . . . .	1259
Sección IV. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1259
Sección V. Medidas relativas a la gestión de los vertidos . . . . .	1265
Sección VI. Medidas relativas al control de la expansión de especies exóticas invasoras . . . . .	1267
Sección VII. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . . .	1267
Sección VIII. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1267
CAPÍTULO VIII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. . . . .	1268
CAPÍTULO IX. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	1268
APÉNDICE 1. Zonificación hidrográfica . . . . .	1269
APÉNDICE 2. Sistemas de explotación de recursos . . . . .	1270
APÉNDICE 3. Masas de agua superficial . . . . .	1273
APÉNDICE 4. Masas de agua subterránea . . . . .	1284
APÉNDICE 5. Valores umbral para las masas de agua subterránea . . . . .	1287
APÉNDICE 6. Caudales ecológicos . . . . .	1289
APÉNDICE 7. Asignación de recursos . . . . .	1309
APÉNDICE 8. Dotaciones y eficiencias . . . . .	1332
APÉNDICE 9. Objetivos medioambientales . . . . .	1335
APÉNDICE 10. Nuevas modificaciones físicas o alteraciones consignadas en la memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación (exenciones art. 4.7). . . . .	1349
APÉNDICE 11. Reserva de recursos . . . . .	1350
APÉNDICE 12. Coste unitario del agua . . . . .	1351
APÉNDICE 13. Reservas hidrológicas . . . . .	1351
APÉNDICE 14. Medidas relativas a la protección de las masas de agua subterránea . . . . .	1352
APÉNDICE 15. Programa de medidas . . . . .	1354
APÉNDICE 16. Navegación y deportes acuáticos . . . . .	1355
APÉNDICE 17. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1356
ANEXO VIII. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta . . . . .	1370
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1370
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1371
Sección I. Masas de agua superficial . . . . .	1371
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1371
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales. . . . .	1371
CAPÍTULO III. Criterios de prioridad y asignación de recursos . . . . .	1371
CAPÍTULO IV. Registro de zonas protegidas . . . . .	1373
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . . .	1374
CAPÍTULO VI. Medidas de protección de las masas de agua . . . . .	1374
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1374
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . . .	1376
Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . . .	1377
Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1378
Sección V. Valoración de los daños por extracción ilegal de agua . . . . .	1378
CAPÍTULO VII. Programa de Medidas . . . . .	1378
CAPÍTULO VIII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . . .	1379
CAPÍTULO IX. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	1379
APÉNDICE 1. Masas de agua superficial . . . . .	1379
APÉNDICE 2. Masas de agua subterránea . . . . .	1380

APÉNDICE 3. Objetivos medioambientales en las masas de agua . . . . .	1380
APÉNDICE 4. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1380
APÉNDICE 5. Coste unitario del agua . . . . .	1381
APÉNDICE 6. Programa de medidas . . . . .	1381
APÉNDICE 7. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1382
ANEXO IX. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla . . . . .	1390
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1390
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1391
Sección I. Masas de agua superficial . . . . .	1391
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1391
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . . .	1391
CAPÍTULO III. Criterios de prioridad y asignación de recursos . . . . .	1392
CAPÍTULO IV. Registro de zonas protegidas . . . . .	1393
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . . .	1394
CAPÍTULO VI. Medidas de protección de las masas de agua . . . . .	1395
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1395
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . . .	1397
Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías . . . . .	1398
Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1398
Sección V. Valoración de los daños por extracción ilegal de agua . . . . .	1399
CAPÍTULO VII. Programa de medidas . . . . .	1399
CAPÍTULO VIII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . . .	1399
CAPÍTULO IX. Evaluación ambiental estratégica . . . . .	1400
APÉNDICE 1. Masas de agua superficial . . . . .	1400
APÉNDICE 2. Masas de agua subterránea . . . . .	1401
APÉNDICE 3. Objetivos medioambientales en las masas de agua . . . . .	1401
APÉNDICE 4. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1401
APÉNDICE 5. Coste unitario del agua . . . . .	1401
APÉNDICE 6. Programa de medidas . . . . .	1401
APÉNDICE 7. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1402
ANEXO X. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura . . . . .	1413
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1413
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1414
Sección I. Masas de agua superficial . . . . .	1414
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1415
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . . .	1415
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos . . . . .	1417
Sección I. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . . .	1417
Sección II. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1419
Sección III. Dotaciones de referencia para los usos del agua . . . . .	1425
CAPÍTULO IV. Registro de zonas protegidas . . . . .	1427
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales . . . . .	1429
CAPÍTULO VI. Programa de medidas . . . . .	1431
Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación . . . . .	1431
Sección II. Protección de las masas de agua y el dominio público hidráulico . . . . .	1431
Sección III. Instrumentos y criterios normativos generales de protección y uso de las masas de agua . . . . .	1432
Sección IV. Protección de las masas de agua. Normas singulares sobre vertido y depuración . . . . .	1436
Sección V. Protección de las masas de agua. Normas singulares sobre aguas subterráneas . . . . .	1438
Sección VI. Protección de las masas de agua. Medidas para hacer frente a la contaminación difusa . . . . .	1445
Sección VII. Información económica sobre la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1445
Sección VIII. Medidas para la protección contra las inundaciones . . . . .	1447
CAPÍTULO VII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . . .	1448
CAPÍTULO VIII. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . . .	1450
CAPÍTULO IX. Evaluación Ambiental Estratégica . . . . .	1451
APÉNDICE 1. Resumen asignaciones de recursos y reservas para el horizonte 2027 . . . . .	1451
APÉNDICE 2. Masas de agua superficial . . . . .	1451
APÉNDICE 3. Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de las masas de agua superficial . . . . .	1456
APÉNDICE 4. Masas de agua subterránea . . . . .	1458
APÉNDICE 5. Valores umbral para masas de agua subterránea con riesgo químico . . . . .	1461
APÉNDICE 6. Caudales ecológicos y otros requerimientos ambientales . . . . .	1461
APÉNDICE 7. Objetivos de calidad adicionales de las zonas protegidas para consumo humano . . . . .	1466
APÉNDICE 8. Dotaciones de recursos según uso . . . . .	1468
APÉNDICE 9. Reservas hidrológicas . . . . .	1476
APÉNDICE 10. Objetivos medioambientales . . . . .	1476
APÉNDICE 11. Programa de medidas . . . . .	1480

APÉNDICE 12. Relación de masas de agua con previsión de modificaciones o alteraciones. Artículo 39 reglamento de la planificación hidrológica . . . . .	1482
APÉNDICE 13. Propuesta de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes . . . . .	1482
APÉNDICE 14. Relación de tramos afectados por una mayor presión existente o prevista para los que se prevé su deslinde físico . . . . .	1482
APÉNDICE 15. Valores máximos de excedente de nitrógeno procedente de la agricultura de regadío compatibles con los objetivos ambientales previstos para las masas de agua subterránea . . . . .	1483
APÉNDICE 16. Relación de masas de agua superficial que no alcanzan en la actualidad el buen estado ecológico y para las que se prevé la realización de actuaciones de restauración hidromorfológica . . . . .	1484
APÉNDICE 17. Extracción sostenible con destino a abastecimiento y regadío con cargo a las distintas masas de agua subterránea . . . . .	1484
APÉNDICE 18. Relación de masas en las que se han detectado deterioros temporales en algún momento del periodo 2016/21 . . . . .	1485
APÉNDICE 19. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1486
ANEXO XI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar . . . . .	1503
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1503
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1504
Sección I. Masas de agua superficial. . . . .	1504
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1505
CAPÍTULO II. Regímenes de caudales ecológicos . . . . .	1505
CAPÍTULO III. Prioridad de usos y asignación de recursos. . . . .	1507
Sección I. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . . .	1507
Sección II. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1509
Sección III. Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua . . . . .	1535
CAPÍTULO IV. Registro de Zonas Protegidas . . . . .	1537
CAPÍTULO V. Objetivos medioambientales . . . . .	1538
CAPÍTULO VI. Programa de medidas . . . . .	1539
Sección I. Resumen de inversiones previstas en el ciclo de planificación . . . . .	1539
Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua. . . . .	1539
Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . . .	1549
Sección IV. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1549
CAPÍTULO VII. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. . . . .	1551
CAPÍTULO VIII. Evaluación Ambiental Estratégica. . . . .	1551
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación de recursos . . . . .	1552
APÉNDICE 2. Masas de agua. . . . .	1552
APÉNDICE 3. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficial continentales, adicionales a los previstos en el RD 817/2015 . . . . .	1561
APÉNDICE 4. Valores umbral para la valoración del estado químico en masas de agua subterránea . . . . .	1561
APÉNDICE 5. Caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . . .	1562
APÉNDICE 6. Criterios para la consideración de riegos consolidados. . . . .	1591
APÉNDICE 7. Asignaciones y reservas . . . . .	1592
APÉNDICE 8. Dotaciones de referencia para los distintos usos. . . . .	1608
APÉNDICE 9. Zonas protegidas . . . . .	1618
APÉNDICE 10. Masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo . . . . .	1619
APÉNDICE 11. Objetivos medioambientales. . . . .	1620
APÉNDICE 12. Síntesis de las inversiones del programa de medidas. . . . .	1629
APÉNDICE 13. Umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno para cultivos en regadío . . . . .	1630
APÉNDICE 14. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1631
ANEXO XII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. . . . .	1647
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	1647
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . . .	1648
Sección I. Masas de agua superficial. . . . .	1648
Sección II. Masas de agua subterránea . . . . .	1649
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . . .	1649
CAPÍTULO III. Régimen de caudales ecológicos . . . . .	1649
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1650
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . . .	1651
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua. . . . .	1653
CAPÍTULO VII. Gestión de usos y protección de las masas de agua . . . . .	1653
Sección I. Control del dominio público hidráulico . . . . .	1653
Sección II. Utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1655
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua. . . . .	1658
Sección IV. Gestión de los riesgos de inundación y sequía . . . . .	1662
Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . . .	1662
CAPÍTULO VIII. Programa de medidas . . . . .	1663

CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . . .	1663
CAPÍTULO X. Evaluación Ambiental Estratégica . . . . .	1663
APÉNDICE 1. Sistemas de explotación de recursos . . . . .	1663
APÉNDICE 2. Masas de agua superficial . . . . .	1665
APÉNDICE 3. Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de las masas de agua superficial . . . . .	1687
APÉNDICE 4. Masas de agua subterránea . . . . .	1689
APÉNDICE 5. Valores umbral para masas de agua subterránea . . . . .	1691
APÉNDICE 6. Caudales ecológicos . . . . .	1693
APÉNDICE 7. Asignación y reserva de recursos . . . . .	1719
APÉNDICE 8. Dotaciones y necesidades hídricas . . . . .	1722
APÉNDICE 9. Reservas hidrológicas . . . . .	1780
APÉNDICE 10. Objetivos medioambientales. . . . .	1781
APÉNDICE 11. Criterios a tener en cuenta para el diseño de dispositivos de franqueo de peces en azudes. . . . .	1798
APÉNDICE 12. Criterios para determinar las condiciones de las concesiones. . . . .	1799
APÉNDICE 13. Caudales preventivos . . . . .	1813
APÉNDICE 14. Umbrales máximos de excedentes de nitrógeno . . . . .	1813
APÉNDICE 15. Costes unitarios para la valoración de los daños por extracción ilegal . . . . .	1816
APÉNDICE 16. Programa de medidas . . . . .	1816
APÉNDICE 17. Integración de la declaración ambiental estratégica . . . . .	1817
ANEXO XIII. Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del acueducto Tajo-Segura . . . . .	1831
<b>§ 24. Real Decreto 690/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña. . . . .</b>	<b>1838</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1838
<i>Artículos</i> . . . . .	1839
<b>§ 25. Real Decreto 689/2023, de 18 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras. . . . .</b>	<b>1841</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1841
<i>Artículos</i> . . . . .	1842
<b>§ 26. Real Decreto 48/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa . . . . .</b>	<b>1844</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1844
<i>Artículos</i> . . . . .	1845
<b>§ 27. Real Decreto 49/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears. . . . .</b>	<b>1847</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1847
<i>Artículos</i> . . . . .	1848
<b>CALIDAD DE LAS AGUAS</b>	
<b>§ 28. Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental . . . . .</b>	<b>1850</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1850
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	1854
TÍTULO II. Seguimiento del estado de las masas de agua superficiales . . . . .	1858
TÍTULO III. Evaluación del estado de las masas de agua superficiales. . . . .	1861
CAPÍTULO I. Evaluación del estado ecológico . . . . .	1861
CAPÍTULO II. Evaluación del estado químico . . . . .	1864
TÍTULO IV. Normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas . . . . .	1865
CAPÍTULO I. Normas de calidad ambiental . . . . .	1865
CAPÍTULO II. Zona de mezcla . . . . .	1867

CAPÍTULO III. Inventario de emisiones, vertidos y pérdidas . . . . .	1868
CAPÍTULO IV. Contaminación transfronteriza . . . . .	1868
TÍTULO V. Obligaciones de intercambio de información . . . . .	1869
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	1870
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	1870
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	1871
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	1871
ANEXO I. Criterios básicos de diseño e implantación de los programas de seguimiento . . . . .	1879
ANEXO II. Condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado . . . . .	1886
ANEXO III. Criterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas . . . . .	1912
ANEXO IV. Normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes. . . . .	1919
ANEXO V. Normas de calidad ambiental para sustancias preferentes . . . . .	1923
ANEXO VI. Relación de sustancias contaminantes . . . . .	1924
ANEXO VII. Procedimiento para el establecimiento de la norma de calidad ambiental . . . . .	1924
<b>§ 29. Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. . . . .</b>	<b>1926</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1926
<i>Artículos</i> . . . . .	1927
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	1930
<b>§ 30. Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. . . . .</b>	<b>1931</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1931
<i>Artículos</i> . . . . .	1932
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	1934
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	1934
ANEXO I. Requisitos de los vertidos de aguas residuales . . . . .	1934
ANEXO II. Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles. . . . .	1935
ANEXO III. Métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados . . . . .	1936
<b>§ 31. Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. . . . .</b>	<b>1938</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1938
<i>Artículos</i> . . . . .	1939
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	1947
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	1947
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	1947
ANEXO I. Parámetros obligatorios y valores para la evaluación anual . . . . .	1948
ANEXO II. Evaluación y clasificación de las aguas de baño . . . . .	1948
ANEXO III. Perfil de las aguas de baño. . . . .	1949
ANEXO IV. Frecuencia de muestreo. . . . .	1950
ANEXO V. Metodología del muestreo y análisis . . . . .	1951
ANEXO VI. Sistema de información nacional de aguas de baño . . . . .	1952
<b>§ 32. Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro . . . . .</b>	<b>1954</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	1954
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	1959
CAPÍTULO II. Características del agua de consumo y su control. . . . .	1963
Sección 1. <sup>a</sup> Calidad del agua . . . . .	1963
Sección 2. <sup>a</sup> Derecho humano al agua: cantidad y acceso. . . . .	1965
Sección 3. <sup>a</sup> Control y vigilancia de la calidad del agua de consumo . . . . .	1966
Sección 4. <sup>a</sup> Actuación ante incidencias . . . . .	1969
CAPÍTULO III. Suministro de agua de consumo . . . . .	1973
Sección 1. <sup>a</sup> Elementos de la zona de abastecimiento . . . . .	1973
Sección 2. <sup>a</sup> Requisitos técnicos e higiénicos. . . . .	1980
Sección 3. <sup>a</sup> Fugas estructurales. . . . .	1982
Sección 4. <sup>a</sup> Personal. . . . .	1983
CAPÍTULO IV. Evaluación y gestión del riesgo . . . . .	1983

Sección 1. <sup>a</sup> Evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación . . . . .	1984
Sección 2. <sup>a</sup> Evaluación y gestión del riesgo en las zonas de abastecimiento y edificios prioritarios . . . . .	1987
CAPÍTULO V. Transparencia y gestión de la información . . . . .	1988
CAPÍTULO VI. Calidad del agua en la empresa alimentaria . . . . .	1990
CAPÍTULO VII. Régimen sancionador . . . . .	1992
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	1993
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	1997
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	1998
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	1998
ANEXO I. Parámetros y valores paramétricos . . . . .	2001
ANEXO II. Tipos de análisis y frecuencia de muestreo . . . . .	2006
ANEXO III. Toma de muestra y métodos de análisis. . . . .	2012
ANEXO IV. Lista de observación . . . . .	2019
ANEXO V. Solicitud de declaración de situación de excepción . . . . .	2019
ANEXO VI. Actuación ante la presencia de sustancias radiactivas en agua de consumo . . . . .	2020
ANEXO VII. PSA en las zonas de abastecimiento . . . . .	2023
ANEXO VIII. PSA en edificios prioritarios . . . . .	2028
ANEXO IX. Materiales en contacto con el agua . . . . .	2032
ANEXO X. Evaluación de las fugas estructurales . . . . .	2034
ANEXO XI. SINAC e información al ciudadano . . . . .	2037
<b>§ 33. Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias . . . . .</b>	<b>2042</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2042
<i>Artículos</i> . . . . .	2046
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2053
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2053
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2054
ANEXO 1. Códigos de buenas prácticas agrarias . . . . .	2057
ANEXO 2. Medidas a incorporar en los programas de actuación. . . . .	2058
ANEXO 3. Cantidades máximas de estiércol aplicadas al terreno . . . . .	2059
ANEXO 4. Contenido que deberá figurar en el informe de situación. . . . .	2059
<b>§ 34. Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua . . . . .</b>	<b>2061</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2061
<i>Artículos</i> . . . . .	2066
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2066
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2066
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2067
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2067
REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DEL AGUA . . . . .	2074
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2074
CAPÍTULO II. Producción y suministro de aguas regeneradas . . . . .	2078
CAPÍTULO III. Uso de las aguas regeneradas. . . . .	2081
CAPÍTULO IV. Requisitos de calidad y evaluación de la conformidad . . . . .	2085
CAPÍTULO V. Gestión del riesgo . . . . .	2086
CAPÍTULO VI. Fomento de la reutilización . . . . .	2087
CAPÍTULO VII. Informes y transparencia . . . . .	2089
CAPÍTULO VIII. Régimen sancionador . . . . .	2090
ANEXO I. Requisitos de calidad para el uso de las aguas regeneradas. . . . .	2090
ANEXO II. Control de la calidad de las aguas regeneradas . . . . .	2096
ANEXO III. Elementos clave de gestión del riesgo . . . . .	2100
<b>§ 35. Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. . . . .</b>	<b>2106</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2106
<i>Artículos</i> . . . . .	2107
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2112
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2112
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2112

<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2112
ANEXO I. Normas de calidad de las aguas subterráneas . . . . .	2113
ANEXO II. Valores umbral de los contaminantes de las aguas subterráneas e indicadores de contaminación . . . . .	2114
ANEXO III. Definición, seguimiento, evaluación, interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas (2) . . . . .	2116
ANEXO IV. Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de la concentración de contaminantes. . . . .	2119

## DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

<b>§ 36. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas</b> . . . . .	<b>2121</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2121
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y finalidades de la Ley . . . . .	2127
TÍTULO I. Bienes de dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2127
CAPÍTULO I. Clasificación y definiciones . . . . .	2127
CAPÍTULO II. Indisponibilidad . . . . .	2129
CAPÍTULO III. Deslindes . . . . .	2129
CAPÍTULO IV. Afectación y desafectación . . . . .	2132
TÍTULO II. Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre. . . . .	2133
CAPÍTULO I. Objetivos y disposiciones generales . . . . .	2133
CAPÍTULO II. Servidumbres legales . . . . .	2134
Sección 1.ª Servidumbre de protección . . . . .	2134
Sección 2.ª Servidumbre de tránsito . . . . .	2135
Sección 3.ª Servidumbre de acceso al mar . . . . .	2135
CAPÍTULO III. Otras limitaciones de la propiedad . . . . .	2136
CAPÍTULO IV. Zona de influencia . . . . .	2136
TÍTULO III. Utilización del dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2136
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2136
CAPÍTULO II. Proyectos y obras . . . . .	2139
CAPÍTULO III. Reservas y adscripciones . . . . .	2140
Sección 1.ª Reservas. . . . .	2140
Sección 2.ª Adscripciones. . . . .	2141
CAPÍTULO IV. Autorizaciones . . . . .	2142
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . . .	2142
Sección 2.ª Vertidos . . . . .	2143
Sección 3.ª Extracciones de áridos y dragados . . . . .	2144
CAPÍTULO V. Concesiones . . . . .	2145
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones . . . . .	2147
TÍTULO IV. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2150
CAPÍTULO I. Financiación de obras y otras actuaciones . . . . .	2150
CAPÍTULO II. Cánones y tasas . . . . .	2150
CAPÍTULO II bis. Contribuciones especiales. . . . .	2153
CAPÍTULO III. Fianzas . . . . .	2154
CAPÍTULO IV. Valoración de rescates. . . . .	2154
TÍTULO V. Infracciones y sanciones. . . . .	2155
CAPÍTULO I. Infracciones . . . . .	2155
CAPÍTULO II. Sanciones . . . . .	2156
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . . .	2156
Sección 2.ª Multas . . . . .	2157
Sección 3.ª Restitución y reposición e indemnización . . . . .	2159
CAPÍTULO III. Procedimiento y medios de ejecución . . . . .	2160
Sección 1.ª Procedimiento . . . . .	2160
Sección 2.ª Ejecución forzosa . . . . .	2161
Sección 3.ª Accion pública . . . . .	2161
TÍTULO VI. Competencias administrativas. . . . .	2161
CAPÍTULO I. Competencias de la Administración del Estado . . . . .	2161
CAPÍTULO II. Competencias de las Comunidades Autónomas . . . . .	2163
CAPÍTULO III. Competencias municipales . . . . .	2163
CAPÍTULO IV. Relaciones interadministrativas . . . . .	2164
CAPÍTULO V. Impugnación de actos y acuerdos . . . . .	2164
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2164
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2169

<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2172
ANEXO I. Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad . . . . .	2173
ANEXO II. Métodos de medida de referencia . . . . .	2173
ANEXO III. Procedimientos de control . . . . .	2173
<b>§ 37. Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas</b> . . . . .	<b>2174</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2174
<i>Artículos</i> . . . . .	2175
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2175
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2175
REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS. . . . .	2176
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y finalidades . . . . .	2176
TÍTULO I. Bienes de dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2176
CAPÍTULO I. Clasificación y definiciones . . . . .	2176
CAPÍTULO II. Indisponibilidad . . . . .	2180
Sección 1. <sup>a</sup> Prevalencia del dominio público. . . . .	2180
Sección 2. <sup>a</sup> Potestades de la administración . . . . .	2181
CAPÍTULO III. Deslindes . . . . .	2182
Sección 1. <sup>a</sup> Objeto y principios generales . . . . .	2182
Sección 2. <sup>a</sup> Procedimiento . . . . .	2183
Sección 3. <sup>a</sup> Efectos . . . . .	2189
Sección 4. <sup>a</sup> Inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2190
CAPÍTULO IV. Afectación y desafectación . . . . .	2193
TÍTULO II. Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2194
CAPÍTULO I. Objetivos y disposiciones generales . . . . .	2194
CAPÍTULO II. Servidumbres legales . . . . .	2195
Sección 1. <sup>a</sup> Servidumbre de protección. . . . .	2195
Sección 2. <sup>a</sup> Servidumbre de tránsito. . . . .	2199
Sección 3. <sup>a</sup> Servidumbre de acceso al mar . . . . .	2200
CAPÍTULO III. Otras limitaciones de la propiedad . . . . .	2201
CAPÍTULO IV. Zona de influencia . . . . .	2202
TÍTULO III. Utilización del dominio público marítimo-terrestre . . . . .	2202
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2202
Sección 1. <sup>a</sup> Régimen general de utilización . . . . .	2202
Sección 2. <sup>a</sup> Régimen de utilización de las playas . . . . .	2204
Sección 3. <sup>a</sup> Otros principios comunes. . . . .	2208
CAPÍTULO II. Proyectos y obras . . . . .	2211
CAPÍTULO III. Reservas y adscripciones . . . . .	2215
Sección 1. <sup>a</sup> Reservas . . . . .	2215
Sección 2. <sup>a</sup> Adscripciones . . . . .	2216
CAPÍTULO IV. Autorizaciones . . . . .	2218
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales . . . . .	2218
Sección 2. <sup>a</sup> Servicios de temporada en playas . . . . .	2220
Sección 3. <sup>a</sup> Vertidos . . . . .	2221
Sección 4. <sup>a</sup> Extracción de áridos y dragados . . . . .	2223
CAPÍTULO V. Concesiones. . . . .	2224
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones. . . . .	2232
Sección 1. <sup>a</sup> Pliegos de condiciones generales . . . . .	2232
Sección 2. <sup>a</sup> Tramitación . . . . .	2232
Sección 3. <sup>a</sup> Concursos para el otorgamiento . . . . .	2235
Sección 4. <sup>a</sup> Condiciones de otorgamiento . . . . .	2236
Sección 5. <sup>a</sup> Modificación . . . . .	2237
Sección 6. <sup>a</sup> Extinción . . . . .	2237
CAPÍTULO VII. Prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior a la Ley 2/2013, de 29 de mayo . . . . .	2240
TÍTULO IV. Régimen Económico-Financiero de la utilización del dominio público Marítimo-Terrestre . . . . .	2244
CAPÍTULO I. Financiación de obras y otras actuaciones . . . . .	2244
CAPÍTULO II. Cánones . . . . .	2244
CAPÍTULO III. Fianzas. . . . .	2247
CAPÍTULO IV. Valoración de rescates . . . . .	2248
TÍTULO V. Infracciones y sanciones . . . . .	2249
CAPÍTULO I. Infracciones. . . . .	2249

CAPÍTULO II. Sanciones . . . . .	2251
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . . .	2251
Sección 2.ª Multas . . . . .	2252
Sección 3.ª Restitución y reposición e indemnización . . . . .	2255
Sección 4.ª Abono de las multas e indemnizaciones . . . . .	2256
CAPÍTULO III. Procedimiento y medios de ejecución. . . . .	2256
Sección 1.ª Procedimiento . . . . .	2256
Sección 2.ª Ejecución forzosa. . . . .	2259
Sección 3.ª Acción pública. . . . .	2259
TÍTULO VI. Competencias administrativas . . . . .	2260
CAPÍTULO I. Competencias de la Administración General del Estado . . . . .	2260
CAPÍTULO II. Competencias de las Comunidades Autónomas . . . . .	2263
CAPÍTULO III. Competencias Municipales . . . . .	2263
CAPÍTULO IV. Relaciones interadministrativas. . . . .	2264
CAPÍTULO V. Impugnación de actos y acuerdos . . . . .	2265
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2265
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2270
<b>§ 38. Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial . . . . .</b>	<b>2286</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2286
<i>Artículos</i> . . . . .	2287
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2287
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2287
<b>§ 39. Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica. . . . .</b>	<b>2289</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2289
<i>Artículos</i> . . . . .	2289
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2290
<b>§ 40. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. [Inclusión parcial]. . . . .</b>	<b>2291</b>
[ . . . ]	
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2291
Disposición adicional primera. Publicación de la línea de deslinde. . . . .	2291
Disposición adicional segunda. Revisión de los deslindes. . . . .	2291
Disposición adicional tercera. Deslinde en determinados paseos marítimos. . . . .	2291
Disposición adicional cuarta. Deslinde de la isla de Formentera. . . . .	2291
Disposición adicional quinta. Reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre. . . . .	2292
Disposición adicional sexta. Reintegro del dominio de los terrenos de las urbanizaciones marítimo-terrestres que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre. . . . .	2292
Disposición adicional séptima. Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre. . . . .	2292
Disposición adicional octava. Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre. . . . .	2292
Disposición adicional novena. Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración. . . . .	2293
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2293
Disposición transitoria primera. Aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. . . . .	2293
Disposición transitoria segunda. Plazo para solicitar la concesión de ocupación de bienes declarados de interés cultural. . . . .	2293
Disposición transitoria tercera. Aplicación de la reforma a los procedimientos administrativos pendientes. . . . .	2293
Disposición transitoria cuarta. Inscripción de los bienes de dominio público. . . . .	2294
Disposición transitoria quinta. Prórroga de las concesiones para puertos que no sean de interés general. . . . .	2294
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2294
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . .	2294
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2294
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. . . . .	2294
Disposición final segunda. Títulos competenciales. . . . .	2294

Disposición final tercera. Revisión del Reglamento de Costas y facultades de desarrollo. . . . .	2295
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . .	2295
ANEXO. Relación de núcleos que se excluyen del dominio público marítimo-terrestre en virtud de la disposición adicional séptima, en la extensión que se fija en la planimetría . . . . .	2295
<b>§ 41. Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino . . . . .</b>	<b>2304</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2304
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2308
TÍTULO II. Estrategias marinas. . . . .	2310
CAPÍTULO I. Ámbito y naturaleza . . . . .	2310
CAPÍTULO II. Actuaciones preparatorias . . . . .	2311
Sección 1.ª Evaluación, definición del buen estado ambiental, definición de objetivos y programas de seguimiento . . . . .	2311
Sección 2.ª Elaboración y aprobación de las estrategias marinas . . . . .	2313
CAPÍTULO III. Excepciones al cumplimiento de la estrategia . . . . .	2315
CAPÍTULO IV. Actualización. . . . .	2315
CAPÍTULO V. Información y participación pública, coordinación y cooperación . . . . .	2316
TÍTULO III. Red de Áreas Marinas Protegidas de España y conservación de especies y hábitat marinos . . . . .	2317
TÍTULO IV. De los vertidos en el mar . . . . .	2319
TÍTULO V. Infracciones y sanciones. . . . .	2322
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2322
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2323
ANEXO I. LISTAS INDICATIVAS DE ELEMENTOS DEL ECOSISTEMA, PRESIONES ANTROPOGÉNICAS Y ACTIVIDADES HUMANAS PERTINENTES PARA LAS AGUAS MARINAS (REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y 11 DE LA LEY 41/2010, DE 29 DE DICIEMBRE) . . . . .	2324
ANEXO II. Descriptores cualitativos para determinar el buen estado ambiental (referente al artículo 9) . . . . .	2326
ANEXO III. Lista indicativa de las características que deben tenerse en cuenta para el establecimiento de objetivos ambientales (referente al artículo 10) . . . . .	2327
ANEXO IV. Programas de seguimiento (referente al artículo 11) . . . . .	2328
ANEXO V. Programas de medidas: Tipos de medidas (referente al artículo 13) . . . . .	2328
<b>§ 42. Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas. . . . .</b>	<b>2330</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2330
<i>Artículos</i> . . . . .	2333
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2335
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2336
ANEXO. Medidas nuevas incluidas en los Programas de Medidas de las Estrategias Marinas . . . . .	2337
<b>§ 43. Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas . . . . .</b>	<b>2341</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2341
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación . . . . .	2342
CAPÍTULO II. Informe de compatibilidad y procedimiento . . . . .	2343
CAPÍTULO III. Actuaciones especiales y vigencia . . . . .	2346
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2346
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2347
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2347
ANEXO I. Actuaciones que deben contar con informe de compatibilidad con las estrategias marinas . . . . .	2347
ANEXO II. Lista indicativa de objetivos ambientales de las estrategias marinas que deben ser considerados en el análisis de compatibilidad de las actuaciones . . . . .	2348
ANEXO III. Criterios de compatibilidad con las estrategias marinas . . . . .	2353
ANEXO IV. Declaraciones responsables previstas en el anexo III . . . . .	2354
<b>§ 44. Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca . . . . .</b>	<b>2360</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2360
<i>Artículos</i> . . . . .	2360

<b>§ 45. Real Decreto 486/2025, de 17 de junio, por el que se aprueban las estrategias marinas de segundo ciclo.</b> . . . . .	<b>2367</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2367
<i>Artículos</i> . . . . .	2370
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2373
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2373
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2373
ANEXO. Programa de medidas del segundo ciclo de estrategias marinas . . . . .	2374

## PRESAS Y EMBALSES

<b>§ 46. Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses</b> . . . . .	<b>2382</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2382
<i>Artículos</i> . . . . .	2388
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2392
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2392
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2394
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2394
ANEXO I. Norma técnica de seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses . . . . .	2395
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2395
CAPÍTULO II. Clasificación de presas . . . . .	2395
CAPÍTULO III. Plan de Emergencia . . . . .	2399
Sección I. Consideraciones generales . . . . .	2399
Sección II. Elaboración del plan de emergencia . . . . .	2401
Sección III. Implantación del plan de emergencia . . . . .	2404
ANEXO II. Norma técnica de seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses . . . . .	2406
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2406
CAPÍTULO II. Proyecto . . . . .	2407
Sección I. Disposiciones generales y contenido del proyecto . . . . .	2407
Sección II. Avenidas y desagües . . . . .	2408
Sección III. Comprobación estructural . . . . .	2411
Sección IV. El terreno y los materiales . . . . .	2414
Sección V. Medidas complementarias de seguridad . . . . .	2415
CAPÍTULO III. Construcción . . . . .	2416
CAPÍTULO IV. Puesta en carga de presas y llenado de embalses . . . . .	2416
ANEXO III. Norma técnica de seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas . . . . .	2417
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2417
CAPÍTULO II. Explotación . . . . .	2418
Sección I. Criterios básicos de seguridad . . . . .	2418
Sección II. Inicio de la explotación . . . . .	2419
Sección III. Control de la seguridad . . . . .	2419
Sección IV. Órganos de desagüe . . . . .	2421
Sección V. Control del embalse . . . . .	2422
Sección VI. Normas de Explotación . . . . .	2423
Sección VII. Mantenimiento . . . . .	2424
Sección VIII. Informes de explotación . . . . .	2425
Sección IX. Archivo Técnico . . . . .	2426
CAPÍTULO III. Revisiones de seguridad . . . . .	2426
Sección I. Criterios generales . . . . .	2426
Sección II. Alcance de la revisión general . . . . .	2427
CAPÍTULO IV. Puesta fuera de servicio . . . . .	2430
Sección I. Criterios básicos . . . . .	2430
Sección II. Procedimiento de puesta fuera de servicio . . . . .	2431

<b>§ 47. Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado . . . . .</b>	<b>2432</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2432
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2433
CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del Registro . . . . .	2435
CAPÍTULO III. Procedimiento de inscripción . . . . .	2436
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2437
ANEXO I. Solicitud de inscripción, modificación de inscripción o baja . . . . .	2438
ANEXO II. Fichas registrales . . . . .	2441

## OTRAS NORMAS RELACIONADAS

<b>§ 48. Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación . . . . .</b>	<b>2453</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2453
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2455
CAPÍTULO II. Evaluación preliminar del riesgo de inundación . . . . .	2457
CAPÍTULO III. Mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación . . . . .	2458
CAPÍTULO IV. Planes de gestión del riesgo de inundación . . . . .	2460
CAPÍTULO V. Coordinación, información y consulta pública . . . . .	2461
CAPÍTULO VI. Otras disposiciones . . . . .	2462
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2463
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2464
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2464
ANEXO . . . . .	2465
<b>§ 49. Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental . . . . .</b>	<b>2467</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2467
<i>Artículos</i> . . . . .	2473
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2473
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL . . . . .	2473
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2473
CAPÍTULO II. Reparación de los daños medioambientales . . . . .	2476
Sección 1. <sup>a</sup> Determinación del daño medioambiental . . . . .	2476
Sección 2. <sup>a</sup> Determinación de las medidas reparadoras . . . . .	2480
Sección 3. <sup>a</sup> Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación . . . . .	2483
CAPÍTULO III. Garantía financiera obligatoria . . . . .	2484
Sección 1. <sup>a</sup> Determinación de la garantía financiera obligatoria . . . . .	2484
Sección 2. <sup>a</sup> Reglas específicas para las diferentes modalidades de garantías financieras . . . . .	2489
Sección 3. <sup>a</sup> Verificación del análisis de riesgos medioambientales . . . . .	2490
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2490
ANEXO I. Aspectos técnicos de la determinación del daño medioambiental . . . . .	2492
I. Identificación de los recursos naturales y servicios afectados . . . . .	2492
II. Extensión del daño . . . . .	2493
III. Intensidad del daño . . . . .	2493
IV. Fuentes de información para la determinación del estado básico . . . . .	2494
ANEXO II. Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria . . . . .	2495
I. Criterios de equivalencia . . . . .	2495
II. Selección del criterio de equivalencia . . . . .	2496
III. Análisis de equivalencia de recursos . . . . .	2497
IV. Estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales . . . . .	2497
V. Estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidas mediante la reparación complementaria o compensatoria . . . . .	2498
VI. Ajuste de las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales . . . . .	2498
VII. Técnicas de valoración alternativas . . . . .	2499
VIII. Tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la reparación . . . . .	2499
ANEXO III. Metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental . . . . .	2500
ANEXO IV. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el artículo 33 . . . . .	2512

<b>§ 50. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. . . . .</b>	<b>2517</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2517
TÍTULO PRELIMINAR . . . . .	2525
TÍTULO I. Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad . . . . .	2531
CAPÍTULO I. Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . . . . .	2531
CAPÍTULO II. Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . . . . .	2532
CAPÍTULO III. Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas . . . . .	2533
CAPÍTULO IV. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales . . . . .	2533
TÍTULO II. Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural . . . . .	2536
CAPÍTULO I. Catalogación de hábitats en peligro de desaparición . . . . .	2536
CAPÍTULO II. Protección de espacios . . . . .	2537
CAPÍTULO III. Espacios protegidos Red Natura 2000 . . . . .	2541
CAPÍTULO IV. Otras figuras de protección de espacios . . . . .	2545
CAPÍTULO V. Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales . . . . .	2545
CAPÍTULO VI. Información ambiental en el Registro de la Propiedad . . . . .	2546
TÍTULO III. Conservación de la biodiversidad . . . . .	2547
CAPÍTULO I. Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre . . . . .	2547
CAPÍTULO II. Conservación ex situ . . . . .	2553
CAPÍTULO III. Prevención y control de las especies exóticas invasoras . . . . .	2554
CAPÍTULO IV. De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental . . . . .	2556
TÍTULO IV. Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad . . . . .	2558
CAPÍTULO I. Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB) . . . . .	2558
CAPÍTULO II. Acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios . . . . .	2559
CAPÍTULO III. Comercio internacional de especies silvestres . . . . .	2561
CAPÍTULO IV. Conocimientos tradicionales . . . . .	2561
TÍTULO V. Fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad . . . . .	2562
TÍTULO VI. De las infracciones y sanciones . . . . .	2564
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2568
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2570
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2570
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2571
ANEXO I. Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación . . . . .	2577
ANEXO II. Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación . . . . .	2584
ANEXO III. Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación . . . . .	2606
ANEXO IV. Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución . . . . .	2607
ANEXO V. Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta . . . . .	2610
ANEXO VI. ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN . . . . .	2620
ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS . . . . .	2624
ANEXO VIII. GEODIVERSIDAD DEL TERRITORIO ESPAÑOL . . . . .	2624
<b>§ 51. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) . . . . .</b>	<b>2626</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2626
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	2630
TÍTULO II. Derecho de acceso a la información ambiental . . . . .	2632
CAPÍTULO I. Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental . . . . .	2632
CAPÍTULO II. Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental . . . . .	2633
CAPÍTULO III. Acceso a la información ambiental previa solicitud . . . . .	2634
CAPÍTULO IV. Excepciones . . . . .	2635
CAPÍTULO V. Ingresos de derecho público y privado . . . . .	2637
TÍTULO III. Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental . . . . .	2637
TÍTULO IV. Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales . . . . .	2639
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2641
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	2643

---

<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	2643
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2643
ANEXO. Organizaciones no gubernamentales que integran el consejo asesor de medio ambiente . . . . .	2648
<b>§ 52. Real Decreto 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.</b> . . . . .	<b>2649</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2649
<i>Artículos</i> . . . . .	2650
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	2651
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	2653
<b>§ 53. Real Decreto 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.</b> . . . . .	<b>2654</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	2654
<i>Artículos</i> . . . . .	2655
ANEXO. Acuíferos subterráneos que se declaran provisionalmente sobreexplotados o en riesgo de estarlo . . . . .	2655



## § 1

### Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas

---

Ministerio de Medio Ambiente  
«BOE» núm. 176, de 24 de julio de 2001  
Última modificación: 28 de diciembre de 2023  
Referencia: BOE-A-2001-14276

---

Quedan derogadas, respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, las prescripciones establecidas en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias reguladas en el presente Texto Refundido, según establece la disposición derogatoria única. 2 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio. [Ref. BOE-A-2002-12995](#)

La disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la redacción dada por la Ley 6 /2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, autoriza al Gobierno para que, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, dicte un Real Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

Para ello, se hace preciso incorporar las modificaciones que en el texto de la Ley de Aguas, se introducen por la propia Ley 46/1999, antes citada y por la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se estiman parcialmente tanto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de Aguas, como el conflicto positivo de competencias planteado contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; por la disposición adicional 9.ª 2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social que modifica los apartados 1.º, segundo párrafo y 2.º, del artículo 109 de la Ley de Aguas en materia de sanciones; por los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando respectivamente los artículos 63 y 109.2 de la Ley de Aguas; por los artículos 158, 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley de Aguas, al que añade un nuevo apartado y, finalmente, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley de

Aguas, relativos al Consejo Nacional del Agua y a la composición de la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca.

Por otra parte, y a pesar de su rango legal, no se ha entendido adecuado incluir en el texto refundido, el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Esta norma constituye un complemento de lo dispuesto en la Ley de Aguas en relación con los vertidos, pero tiene, sin duda, otros objetivos y afecta a otros ámbitos legislativos diferentes, como ocurre con las aguas marítimas reguladas por la Ley de Costas. Por ello, sin perjuicio de su vigencia y aplicación, se entiende que su inclusión en el texto refundido de la Ley de Aguas ocasionaría importantes disfunciones desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido de la Ley de Aguas, que se incorpora a este Real Decreto Legislativo y que tiene por objeto, en cumplimiento del mandato legal, recoger las modificaciones que han quedado detalladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 2001,

D I S P O N G O :

**Artículo único.**

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas que se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
2. La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, excepto la disposición adicional primera.
3. La disposición adicional 9.<sup>a</sup>, apartado 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica los apartados 1.<sup>o</sup>, segundo párrafo y 2.<sup>o</sup>, del artículo 109 de la Ley de Aguas, de 1985, en materia de sanciones.
4. Los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando, respectivamente, los artículos 63 y 109.2 de la Ley 29/1985.
5. El apartado 5 del artículo 158 y artículos 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley 29/1985, al que añade un nuevo apartado.
6. El artículo 3 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía, respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley 29/1985, de Aguas.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.

2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.

3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.

5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.

**TÍTULO I**

**Del dominio público hidráulico del Estado**

**CAPÍTULO I**

**De los bienes que lo integran**

**Artículo 2.** *Definición de dominio público hidráulico.*

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

**Artículo 3.** *Modificación de la fase atmosférica.*

La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice.

**CAPÍTULO II**

**De los cauces, riberas y márgenes**

**Artículo 4.** *Definición de cauce.*

Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

**Artículo 5.** *Cauces de dominio privado.*

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

**Artículo 6.** *Definición de riberas.*

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 7.** *Trabajos de protección en las márgenes.*

Podrán realizarse en caso de urgente necesidad trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.

**Artículo 8.** *Modificaciones de los cauces.*

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables

**Artículo 9.** *Lecho o fondo de los lagos, lagunas y embalses superficiales.*

1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

**Artículo 10.** *Las charcas situadas en predios de propiedad privada.*

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.

**Artículo 11.** *Las zonas inundables.*

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.

2. Los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre

avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.

3. El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

#### CAPÍTULO IV

##### De los acuíferos

**Artículo 12.** *El dominio público de los acuíferos.*

El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fondo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 54.

#### CAPÍTULO V

##### De las aguas procedentes de la desalación

**Artículo 13.** *De la desalación, concepto y requisitos.*

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

TÍTULO II

**De la administración pública del agua**

CAPÍTULO I

**Principios generales**

**Artículo 14.** *Principios rectores de la gestión en materia de aguas.*

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1.º Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2.º Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3.º Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

**Artículo 15.** *Derecho a la información.*

1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente y, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y administración de los organismos de cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el organismo respectivo en las materias propias de la competencia de los órganos de que formen parte.

**Artículo 16.** *Definición de cuenca hidrográfica.*

A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.

**Artículo 16 bis.** *Demarcación hidrográfica.*

1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.

Son aguas de transición, las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.

Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

2. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.

3. Los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas.

4. La demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en esta ley sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que pueda establecer el Estado.

5. El Gobierno, por real decreto, oídas las comunidades autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico.

**Artículo 17.** *Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico.*

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.

**Artículo 18.** *Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas.*

1. La Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten a su competencia en materia hidráulica podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Nacional del Agua

**Artículo 19.** *El Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- La Administración General del Estado.

- Las Comunidades autónomas.

- Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

- Los Organismos de cuenca.

- Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.

- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.

- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.

**Artículo 20.** *Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.

b) Los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.

c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.

d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.

e) Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno o por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.

El Consejo podrá proponer a las Administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

CAPÍTULO III

**De los organismos de cuenca**

**Sección 1.<sup>a</sup> Configuración y funciones**

**Artículo 21.** *Los organismos de cuenca.*

En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.

**Artículo 22.** *Naturaleza y régimen jurídico de los organismos de cuenca.*

1. Los organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.<sup>a</sup>) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Los organismos de cuenca dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados ; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio ; para contratar y obligarse y para ejercer, ante los Tribunales, todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Sus actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

4. Los organismos de cuenca se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado, así como por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.

**Artículo 23.** *Funciones.*

1. Son funciones de los organismos de cuenca:

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico.

c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en los párrafos d) y e) del apartado anterior, los organismos de cuenca podrán:

a) Adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica, o de empresas mercantiles que tengan por objeto social la gestión de contratos de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Suscribir convenios de colaboración o participar en agrupaciones de empresas y uniones temporales de empresas que tengan como objeto cualquiera de los fines anteriormente indicados.

c) Conceder préstamos y, en general, otorgar crédito a cualquiera de las entidades relacionadas en los párrafos a) y b).

#### **Artículo 24.** *Otras atribuciones.*

Los organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos del agua mediante el aprovechamiento global e integrado de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo, en su caso, con las previsiones de la correspondiente planificación sectorial.

g) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás.

#### **Artículo 25.** *Colaboración con las Comunidades Autónomas.*

1. Los organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley.

2. Los organismos de cuenca podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y las Comunidades de usuarios

para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los expedientes que tramiten los organismos de cuenca en el ejercicio de sus competencias sustantivas sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas para que manifiesten, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, lo que estimen oportuno en materias de su competencia. Las autorizaciones y concesiones sometidas a dicho trámite de informe previo no estarán sujetas a ninguna otra intervención ni autorización administrativa respecto al derecho a usar el recurso, salvo que así lo establezca una Ley estatal, sin perjuicio de las que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en relación a la actividad de que se trate o en materia de intervención o uso de suelo. Al mismo trámite de informe se someterán los planes, programas y acciones a que se refiere el artículo 24, párrafo f.

4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación.**

#### **Artículo 26.** *Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación.*

1. Son órganos de gobierno de los organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de obras.

3. Es órgano de participación y planificación el Consejo del Agua de la demarcación.

Es órgano para la cooperación, en relación con las obligaciones derivadas de esta ley para la protección de las aguas, el Comité de Autoridades Competentes.

#### **Artículo 27.** *Composición de la Junta de Gobierno.*

La composición de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del organismo de cuenca.

b) La Administración General del Estado contará con una representación de cinco Vocales, como mínimo, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente ; de Agricultura, Pesca y Alimentación ; de Ciencia y Tecnología ; de Sanidad y Consumo y de Economía, y un representante de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por convenio se encomiende a ésta la gestión y recaudación en la cuenca de las exacciones previstas en la presente Ley.

c) Corresponderá a la representación de los usuarios, al menos un tercio del total de Vocales y, en todo caso, un mínimo de tres, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, estarán representadas en su Junta de Gobierno, al menos, por un Vocal. El total de Vocales representantes y su distribución se establecerán, en cada caso, en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendidas.

e) Las provincias estarán representadas de acuerdo con el porcentaje de su territorio afectado por la cuenca hidrográfica.

**Artículo 28.** *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Aprobar los planes de actuación del organismo, la propuesta de presupuesto y conocer la liquidación de los mismos.

b) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para finalidades concretas relativas a su gestión, así como para financiar las actuaciones incluidas en los planes de actuación, con los límites que reglamentariamente se determinen.

c) Adoptar los acuerdos relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los organismos de cuenca.

d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación.

e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la demarcación, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de esta ley.

f) Declarar las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, de conformidad con el artículo 56, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones públicas.

g) Adoptar las decisiones sobre comunidades de usuarios a las que se refieren los artículos 81.4 y 82.4.

h) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 111.

i) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica.

j) Aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 118 de la presente Ley.

k) Proponer al Consejo del Agua de la demarcación la revisión del plan hidrológico correspondiente.

l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente o por cualquiera de sus miembros.

**Artículo 29.** *Nombramiento de los Presidentes de organismos de cuenca.*

Los Presidentes de los organismos de cuenca serán nombrados y cesados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. Los nombramientos se ajustarán a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

**Artículo 30.** *Funciones del Presidente del Organismo.*

1. Corresponde al Presidente del organismo de cuenca:

a) Ostentar la representación legal del organismo.

b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, el Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes.

c) Cuidar de que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.

d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del organismo.

e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano.

2. En el marco de los párrafos d y e del apartado anterior, le corresponderá de manera especial:

a. Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados que preside.

b. Ejercer las facultades de contratación propias del organismo.

c. Autorizar los gastos que se realicen con cargo a créditos del presupuesto del organismo y ordenar los pagos correspondientes, incluidos aquellos supuestos de responsabilidad patrimonial en que el daño derivase de la realización de obras con cargo al propio presupuesto del Organismo, la prestación de servicios propios del Organismo y la gestión y conservación ordinaria de sus instalaciones.

d. Desempeñar la jefatura de personal y servicios.

e. Otorgar las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento del dominio público hidráulico y las autorizaciones relativas al régimen de policía de aguas y cauces, excepto aquellas cuya resolución corresponda al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

f. Aplicar las normas del reglamento del dominio público hidráulico en materia de policía de aguas y sus cauces, incluido el régimen sancionador, dentro de los límites de su competencia.

g. Resolver los recursos administrativos que se deduzcan contra las resoluciones de las comunidades de usuarios y del propio organismo de cuenca con excepción de los que correspondan por su contenido a la Junta de Gobierno del organismo o al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

h. Coordinar y dirigir la aplicación de lo previsto en el Título VI de esta Ley sobre los cánones y la tarifa.

i. Autorizar la redacción y aprobar definitivamente los proyectos de obras, instalaciones y suministros que hayan de ser realizados con cargo a los fondos propios del organismo.

j. Ejercer las funciones expropiatorias en materia de aguas, en los términos previstos en la legislación vigente.

k. Informar a la Dirección General del Agua sobre los efectos sociales de los proyectos correspondientes a obras que se encomienden al organismo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

l. Informar las propuestas de nombramiento y cese de los titulares de las unidades administrativas directamente dependientes de la Presidencia de los organismos de cuenca.

3. Los actos y acuerdos de los órganos colegiados del organismo de cuenca que puedan constituir infracción de Leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 127 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 31.** *La Asamblea de Usuarios.*

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.

**Artículo 32.** *Las Juntas de Explotación.*

Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 30.1, al Presidente del organismo de cuenca.

La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente.

Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.

**Artículo 33.** *La Comisión de Desembalse.*

Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados.

**Artículo 34.** *Las Juntas de Obras.*

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrán constituir la correspondiente Junta de Obras, en la que participarán tales usuarios, en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra.

**Artículo 35.** *Consejo del Agua de la cuenca.*

1. Para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica se crea, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Consejo del Agua de la demarcación.

2. Corresponde al Consejo del Agua de la demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

3. Las comunidades autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una demarcación hidrográfica, se incorporarán en los términos previstos en esta ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo.

**Artículo 36.** *Composición.*

1. La composición del Consejo del Agua se establecerá mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Cada departamento ministerial relacionado con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) Los servicios técnicos del organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres vocales ; cada servicio periférico de costas del Ministerio de Medio Ambiente cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica estará representado por un vocal ; cada Autoridad Portuaria y Capitanía Marítima afectadas por el ámbito de la demarcación hidrográfica estarán representadas por un vocal.

c) La representación de las comunidades autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, se determinará y distribuirá en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las comunidades autónomas participantes, al menos, por un vocal.

La representación de las comunidades autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos departamentos ministeriales señalados en el apartado 1.a).

d) Las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la cuenca estarán representadas en función de la extensión o porcentaje de dicho territorio afectado por la demarcación hidrográfica, en los términos que reglamentariamente se determine. El número máximo de vocales no será superior a tres.

e) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

f) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua. El número de vocales no será superior a seis.

2. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la comunidad autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación hidrológica, respetando las anteriores representaciones mínimas de usuarios y organizaciones interesadas en los órganos colegiados que al efecto se creen, y asegurando que estén igualmente representadas en dichos órganos todas las Administraciones públicas con competencias en materias relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.

**Artículo 36 bis.** *Comité de Autoridades Competentes.*

1. Para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se crea en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Comité de Autoridades Competentes.

La creación del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones públicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación.

2. El Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica tendrá como funciones básicas:

a) Favorecer la cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica.

b) Impulsar la adopción por las Administraciones públicas competentes en cada demarcación de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección de esta ley.

c) Proporcionar a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera, conforme a la normativa vigente.

3. El Comité de Autoridades Competentes estará integrado por:

a) Los órganos de la Administración General del Estado con competencias sobre el aprovechamiento, protección y control de las aguas objeto de esta ley, con un número de representantes que no supere el de las comunidades autónomas.

b) Los órganos de las comunidades autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta ley, con un representante por cada comunidad autónoma.

c) Los entes locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas

objeto de esta ley, representados en función de su población dentro de la demarcación, a través de las correspondientes federaciones territoriales de municipios.

4. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, las comunidades autónomas competentes garantizarán el principio de unidad de gestión de las aguas, la cooperación en el ejercicio de las competencias que en relación con su protección ostenten las distintas Administraciones públicas y, en particular, las que corresponden a la Administración General del Estado en materia de dominio público marítimo terrestre, portuario y de marina mercante. Asimismo proporcionarán a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera conforme a la normativa vigente.

**Artículo 36 ter.** *Notificación de autoridades competentes.*

El Ministerio de Medio Ambiente facilitará a la Comisión Europea una lista de las autoridades competentes españolas, debiendo asimismo notificar cualquier cambio que se produzca en estas designaciones.

**Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio**

**Artículo 37.** *Adscripción de bienes a los organismos de cuenca.*

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas, adscritos o que puedan adscribirse a los organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.

**Artículo 38.** *Patrimonio propio.*

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

- a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.
- b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su presupuesto.
- c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de entidades públicas o privadas, o de los particulares.

**Artículo 39.** *Ingresos del organismo.*

Tendrán la consideración de ingresos del organismo de cuenca los siguientes:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.
- b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.
- c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
- d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al organismo.
- e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio organismo.
- f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.

TÍTULO III

**De la planificación hidrológica**

**Artículo 40.** *Objetivos y criterios de la planificación hidrológica:*

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

3. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.

4. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.

5. El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

**Artículo 40 bis.** *Definiciones.*

A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto de esta Ley, se entenderá por:

a) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

b) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas ; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

c) aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

d) acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.

e) masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

f) masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

g) masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

h) masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

i) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como

la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

j) usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.

**Artículo 41.** *Elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá ejecutar y financiar actuaciones que aseguren la consistencia en la elaboración de los planes hidrológicos de competencia estatal.

2. El procedimiento para elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regulará por vía reglamentaria, debiendo contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.

Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las Administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92. quáter, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en esta ley. Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.

De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el plan hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado o por las comunidades autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.

3. En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes **y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta**. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan.

A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima.

Téngase en cuenta que se declara que el inciso destacado del apartado 3, es conforme al orden constitucional de distribución de competencias interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 10, por Sentencia del TC 104/2013, de 25 de abril. [Ref. BOE-A-2013-5447](#).

4. Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.

5. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico de cuenca, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.

Dicho estudio general incorporará, en los términos que se establezca reglamentariamente, una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y un análisis económico del uso del agua.

6. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea y a cualquier Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos aprobados, así como del estudio general de la demarcación a que se alude en el apartado anterior.

**Artículo 42.** *Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:

a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.

b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.

c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.

b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:

a') Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa, incluyendo un resumen del uso del suelo, y otras afecciones significativas de la actividad humana.

b') Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiéndolos como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.

c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.

e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.

f) Un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.

g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:

a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.

b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.

c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.

d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al

dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.

e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas.

f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.

g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.

h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados.

i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.

j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.

k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

l') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.

m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.

h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el plan hidrológico de cuenca derivadas del plan hidrológico nacional.

i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.

j) Una lista de las autoridades competentes designadas.

k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

2. La primera actualización del plan hidrológico, y todas las actualizaciones posteriores, comprenderán obligatoriamente:

a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.

b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.

c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hidrológico de cuenca que no se hayan puesto en marcha.

d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico de cuenca, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

#### **Artículo 43.** *Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3. Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

**Artículo 44.** *Declaración de utilidad pública.*

1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las Administraciones Públicas.

2. La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el plan.

**Artículo 45.** *Contenido del Plan Hidrológico Nacional.*

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los planes hidrológicos de cuenca a las previsiones de aquél.

**Artículo 46.** *Obras hidráulicas de interés general.*

1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.

b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de obras hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas obras hidráulicas de interés general mediante Real Decreto:

a) Las obras hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurren las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando por sus dimensiones o coste económico tengan una relación estratégica en la gestión integral de la cuenca hidrográfica.

b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos, pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo plan atribuya la

responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.

4. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el párrafo c), apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.

5. Con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstas en los apartados 1, 2 y 3.

En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada seis años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo. Los informes y sus revisiones periódicas se harán públicos.

## TÍTULO IV

### De la utilización del dominio público hidráulico

#### CAPÍTULO I

#### Servidumbres legales

##### **Artículo 47.** *Obligaciones de los predios inferiores.*

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.

##### **Artículo 48.** *Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto.*

1. Los organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.

2. Con arreglo a las mismas normas, los organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso, cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.

3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.

4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.

5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.

##### **Artículo 49.** *Titularidad de los elementos de la servidumbre.*

En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas o, en caso de evacuación, de los que procedieran.

CAPÍTULO II

**De los usos comunes y privativos**

**Artículo 50.** *Usos comunes.*

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado.

2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.

4. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

**Artículo 51.** *Usos comunes especiales sujetos a declaración responsable.*

1. El ejercicio de los siguientes usos comunes especiales requerirá previa declaración responsable:

- a) La navegación y flotación.
- b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
- c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

2. La declaración responsable, a la que se refiere el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, deberá presentarse con un periodo mínimo de antelación de quince días, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichos usos con los fines del dominio público hidráulico.

**Artículo 52.** *Formas de adquirir el derecho al uso privativo.*

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico.

**Artículo 53.** *Extinción del derecho al uso privativo.*

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

- a) Por término del plazo de su concesión.
- b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66.
- c) Por expropiación forzosa.
- d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquella.

Se admitirá también la novación de las concesiones de aguas otorgadas a centrales nucleares con objeto de que estas concesiones cubran el periodo de validez de las

autorizaciones de explotación y de las autorizaciones de desmantelamiento de las centrales hasta la emisión de las correspondientes declaraciones de clausura, sin superar el plazo máximo fijado en el artículo 59.4.

En caso de producirse la solicitud, la oficina de planificación hidrológica del organismo de cuenca deberá evacuar informe sobre su compatibilidad con la planificación hidrológica. Una vez acreditada su compatibilidad se continuará la tramitación del expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.

6. La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.

**Artículo 54.** *Usos privativos por disposición legal.*

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

**Artículo 55.** *Facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.*

1. El organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos.

2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

La garantía de explotación racional del dominio público hidráulico tiene la finalidad de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45.2 de la Constitución.

A esos efectos, para los embalses mayores de 50 hm<sup>3</sup> de capacidad total, cuyos usos principales no sean el abastecimiento, el regadío y otros usos agropecuarios, en los casos en que así proceda en atención a la reserva de agua embalsada y a la predicción estacional, el organismo de cuenca fijará al inicio de cada año hidrológico:

a) Un régimen mínimo y máximo de caudales medios mensuales a desembalsar para situaciones de normalidad hidrológica y de sequía prolongada.

b) Un régimen de volúmenes mínimos de reservas embalsadas para cada mes.

c) La reserva mensual mínima que debe permanecer almacenada en el embalse para evitar indeseados efectos ambientales sobre la fauna y la flora del embalse y de las masas de agua con él asociadas.

En situaciones de normalidad hidrológica, la fijación de los citados regímenes de caudales y de reservas embalsadas, deberá permitir el ejercicio de los usos comunes regulados en el artículo 50.

Asimismo, se procurará que la explotación racional resulte compatible con el desarrollo de las actividades económicas sostenibles ligadas a la dinamización de los municipios ribereños, en el marco del orden de preferencia de usos que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente.

En el procedimiento, el Organismo de cuenca dará audiencia en todo caso al concesionario, a los órganos competentes en materia de pesca fluvial de la Comunidad Autónoma correspondiente y a los municipios ribereños del embalse.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

4. La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.

Asimismo, establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico. Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el organismo de cuenca, previa audiencia a los usuarios. Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados. En el ámbito de las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las medidas previstas en el presente apartado se adoptarán por el Ministerio de Medio Ambiente.

5. Las empresas suministradoras de servicios energéticos a que hacen referencia la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos y la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, facilitarán la información que les sea solicitada por el Organismo de cuenca en el ejercicio de sus competencias, en relación con las potencias instaladas y los consumos de energía para extracción de aguas subterráneas.

**Artículo 56.** *Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. La Junta de Gobierno, sin necesidad de consulta al Consejo del Agua, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico, en este caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

a) En el plazo de seis meses, el Organismo de cuenca constituirá una comunidad de usuarios si no la hubiere, o encomendará sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

b) Previa consulta con la comunidad de usuarios, la Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

2. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos con el fin de alcanzar un buen estado de las masas de agua subterránea, y proteger y mejorar los ecosistemas asociados, para lo cual podrá, entre otras medidas:

a) Establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el programa de actuación.

b) Prever la aportación de recursos externos a la masa de agua subterránea, en ese caso incluirá los criterios para la explotación conjunta de los recursos existentes en la masa y de los externos.

c) Incluir un perímetro en el cual no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Título IV y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional séptima.

d) Determinar perímetros de protección de las masas de agua subterránea en los que será necesaria su autorización para realizar obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate. Tal delimitación y condiciones vincularán en la elaboración de los instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias, por las Administraciones públicas competentes en la ordenación del territorio y urbanismo.

3. El programa de actuación contemplará las condiciones en las que temporalmente se puedan superar las limitaciones establecidas, permitiendo extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de agua subterránea cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales.

4. Cuando como consecuencia de la aplicación del programa de actuación se mejore el estado de la masa de agua subterránea, el organismo de cuenca, de oficio o a instancia de parte, podrá reducir progresivamente las limitaciones del programa y aumentar, de forma proporcional y equitativa, el volumen que se puede utilizar, teniendo en cuenta, en todo caso, que no se ponga en riesgo la permanencia de los objetivos generales ambientales previstos en el artículo 92 y siguientes.

#### **Artículo 57.** *Aprovechamientos mineros.*

1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.

3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.

#### **Artículo 58.** *Situaciones excepcionales.*

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones y concesiones

**Sección 1.<sup>a</sup> La concesión de aguas en general**

**Artículo 59.** *Concesión administrativa.*

1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa.

2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.

3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

6. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.

7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.

8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.

**Artículo 60.** *Orden de preferencia de usos.*

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.º Regadíos y usos agrarios.

3.º Almacenamiento hidráulico de energía.

4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

5.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

- 6.º Acuicultura.
- 7.º Usos recreativos.
- 8.º Navegación y transporte acuático.
- 9.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de la demarcación hidrográfica deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración, y la prioridad del uso de almacenamiento hidráulico de energía frente al resto de usos industriales.

3. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidos aquellas que satisfagan de mejor manera el interés general, aquellos que hayan sido considerados de utilidad pública o de interés social, aquellos que permitan alcanzar en mayor medida los objetivos de la planificación hidrológica y los objetivos de la planificación en materia de transición energética y cambio climático, aquellos que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua, o en el mantenimiento o mejora del estado de las masas de agua.

**Artículo 61.** *Condiciones generales de las concesiones.*

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las comunidades de usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

5. El organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.

**Artículo 62.** *Concesiones para riego en régimen de servicio público.*

1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego, en régimen de servicio público, a empresas o particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público, no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 55.3, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión, en los términos de dicho apartado.

4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido a la Administración competente pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario.

**Artículo 63.** *Transmisión de aprovechamientos.*

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.

**Artículo 64.** *Modificación de las características de la concesión.*

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.

**Artículo 65.** *Revisión de las concesiones.*

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.

**Artículo 66.** *Caducidad de las concesiones.*

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de condiciones esenciales o plazos en ella previstos.

2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.

**Sección 2.<sup>a</sup> Cesión de derechos al uso privativo de las aguas**

**Artículo 67.** *Del contrato de cesión de derechos.*

1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.

**Artículo 68.** *Formalización, autorización y registro del contrato de cesión.*

1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.

3. El Organismo de cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo o alternativamente adquiriendo dichos derechos para destinarlos a otros usos privativos que se consideren más adecuados conforme a los criterios establecidos en la planificación hidrológica.

4. Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el artículo 80, en la forma que se determine reglamentariamente. Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.

5. Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma.

**Artículo 69.** *Objeto del contrato de cesión.*

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.

2. Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.

3. La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.

**Artículo 70.** *Instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias.*

1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.

2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar, a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.

La resolución del Organismo de cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión, y no se aplicarán a la misma los plazos a que se refiere el artículo 68 apartado 2.

**Artículo 71.** *Centros de intercambio de derechos.*

1. En las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 de la presente Ley, y en aquellas otras que reglamentariamente se determinen por concurrir causas análogas, se podrán constituir centros de intercambio de derechos de uso del agua mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. En este caso, los Organismos de cuenca quedarán autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte. La contabilidad y registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.

2. Las Comunidades Autónomas podrán instar a los Organismos de cuenca a realizar las adquisiciones a que se refiere el apartado anterior para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.

3. Las adquisiciones y enajenaciones del derecho al uso del agua que se realicen conforme a este artículo deberán respetar los principios de publicidad y libre concurrencia y se llevarán a cabo conforme al procedimiento y los criterios de selección que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 72.** *Infraestructuras de conexión intercuencas.*

1. La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la de uso de las infraestructuras de interconexión. Se entenderán desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3. La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases.

**Sección 3.<sup>a</sup> Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas**

**Artículo 73.** *Preferencia para el otorgamiento de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.*

Los propietarios de los terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización dentro del mismo orden de prelación a que se refiere el artículo 60.

**Artículo 74.** *Autorizaciones para investigación de aguas subterráneas.*

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo el trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse.

2. El plazo de la autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.

3. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.

**Artículo 75.** *Determinación del lugar de emplazamiento de las instalaciones.*

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

**Artículo 76.** *Afección a captaciones anteriores.*

A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.

**Sección 4.<sup>a</sup> Otras autorizaciones y concesiones**

**Artículo 77.** *Aprovechamiento de los cauces o bienes situados en ellos.*

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.

2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

3. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.

**Artículo 77 bis.** *Instalación de plantas fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico.*

1. Las instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en el dominio público hidráulico serán objeto de concesión, quedando sometidas a lo dispuesto en esta ley

y su normativa de desarrollo. El otorgamiento de la concesión se regirá por los principios de objetividad, transparencia, concurrencia y no discriminación.

La concesión tendrá carácter temporal y plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a 25 años.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por:

a) Plantas fotovoltaicas flotantes: todo proyecto de producción de energía eléctrica que se materialice en la instalación integrada de un sistema fotovoltaico flotante instalado en una plataforma flotante y ubicada físicamente en el dominio público hidráulico.

b) Superficie útil total del embalse: superficie media mensual del embalse de los 10 últimos años a utilizar para el dimensionamiento de la superficie de las potenciales instalaciones.

3. Las plantas fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico estarán sometidas:

a) En el ámbito eléctrico, al régimen de autorizaciones previsto en el título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico y su normativa de desarrollo.

Con respecto a las competencias en materia de las autorizaciones administrativas en el ámbito del sector eléctrico se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en particular a lo recogido en el artículo 3.13 de la misma.

b) En el ámbito del dominio público hidráulico, a lo establecido en esta ley y su normativa de desarrollo.

4. La evaluación de impacto ambiental para la realización de estas actividades se regirá por lo establecido en el Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 78.** *Navegación recreativa en embalses.*

La navegación recreativa en embalses requerirá una declaración responsable previa a su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley. En la declaración responsable deberán especificarse las condiciones en que se va a realizar la navegación para que la Administración pueda verificar su compatibilidad con los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.

### **Sección 5.ª Procedimiento**

#### **Artículo 79.** *Procedimiento para otorgar concesiones y autorizaciones.*

1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.

3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña potencia, se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.

4. En el caso de concesiones y autorizaciones en materia de regadíos u otros usos agrarios, será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las materias propias de su competencia, y en especial, respecto a su posible afección a los planes de actuación existentes.

### **Sección 6.<sup>a</sup> Registro de Aguas**

#### **Artículo 80.** *Características del Registro de Aguas.*

1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.

2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.

3. Los titulares de concesiones de aguas inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

## CAPÍTULO IV

### **De las comunidades de usuarios**

#### **Artículo 81.** *Obligación de constituir comunidades de usuarios.*

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes ; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los estatutos u ordenanzas regularán la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.

3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las comunidades de usuarios, podrán formar por convenio una junta central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.

4. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de comunidades y juntas centrales de usuarios.

5. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

#### **Artículo 82.** *Naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de usuarios.*

1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la

participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua ; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados.

3. Las comunidades generales y las juntas centrales de usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus ordenanzas y reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

4. Las comunidades de usuarios que carezcan de ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de cuenca podrá establecer las que considere procedentes previo dictamen del Consejo de Estado.

**Artículo 83.** *Facultades de las comunidades de usuarios.*

1. Las comunidades de usuarios podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

3. Las comunidades de usuarios vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.

4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.

**Artículo 84.** *Órganos de las comunidades de usuarios.*

1. Toda comunidad de usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios jurados.

2. La Junta general, constituida por todos los usuarios de la comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

3. La junta de gobierno, elegida por la junta general, es la encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la junta general.

4. Serán atribuciones de la junta de gobierno:

a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

c) Someter a la aprobación de la junta la modificación de las ordenanzas o cualquier otra propuesta que estime oportuno.

d) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones que le sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir en virtud de los convenios que suscriban con el Organismo de cuenca.

5. Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.

6. Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.

**Artículo 85.** *Pervivencia de organizaciones tradicionales.*

Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional.

**Artículo 86.** *Titularidad de las obras que integran el aprovechamiento.*

La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la comunidad de usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.

**Artículo 87.** *Comunidades de usuarios de unidades hidrogeológicas y de acuíferos.*

1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una comunidad de usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

2. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 56 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una comunidad de usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobreexplotación no se hubiese constituido la comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos convenios podrá preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de cuenca a la comunidad de usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.

**Artículo 88.** *Comunidades de aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas.*

El Organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.

**Artículo 89.** *Requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones.*

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria.

2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.

**Artículo 90.** *Comunidades de usuarios de vertidos.*

Las entidades públicas, corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales, podrán constituirse en comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotaciones y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de comunidades de usuarios.

**Artículo 91.** *Otras comunidades de usuarios. Normas de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de comunidades no mencionadas expresamente, y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.

TÍTULO V

**De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas.**

CAPÍTULO I

**Normas generales**

**Artículo 92.** *Objetivos de la protección.*

Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.

b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado.

c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional.

e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.

g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

h) Garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.

**Artículo 92 bis.** *Objetivos medioambientales.*

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

a) para las aguas superficiales:

a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.

b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.

c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

b) Para las aguas subterráneas:

a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

c) Para las zonas protegidas:

Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas:

Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados.

3. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.

**Artículo 92 ter.** *Estados de las masas de agua.*

1. En relación con los objetivos de protección se distinguirán diferentes estados o potenciales en las masas de agua, debiendo diferenciarse al menos entre las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua artificiales y muy modificadas. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados y potenciales, así como los criterios para su clasificación.

2. En cada demarcación hidrográfica se establecerán programas de seguimiento del estado de las aguas que permitan obtener una visión general coherente y completa de dicho estado. Estos programas se incorporarán a los programas de medidas que deben desarrollarse en cada demarcación.

**Artículo 92 quáter.** *Programas de medidas.*

1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.

2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis de esta ley.

3. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:

a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecerán reglamentariamente.

b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.

4. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes en la protección de las aguas.

**Artículo 93.** *Concepto de contaminación.*

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos ; causen daños a los bienes ; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico, a efectos de esta ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

**Artículo 94.** *Policía de aguas.*

1. La policía de las aguas y demás elementos del dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y perímetros de protección, se ejercerá por la Administración hidráulica competente.

2. En las cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca ejercerán las siguientes funciones:

- a) La inspección y control del dominio público hidráulico.
- b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
- c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.
- d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.
- e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.
- f) La dirección de los servicios de guardería fluvial.
- g) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

3. En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas.

**Artículo 95.** *Apeo y deslinde de los cauces de dominio público.*

1. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

**Artículo 96.** *Zona de servidumbre y policía en embalses superficiales, lagos y lagunas.*

1. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.

2. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.

**Artículo 97.** *Actuaciones contaminantes prohibidas.*

Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

**Artículo 98.** *Limitaciones medioambientales a las autorizaciones y concesiones.*

Los Organismos de cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la planificación hidrológica.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 99.** *Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas.*

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las

captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas.

**Artículo 99 bis.** *Registro de Zonas Protegidas.*

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Un resumen del registro formará parte del plan hidrológico de cuenca.

5. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de las zonas incluidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.

## CAPÍTULO II

### De los vertidos

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Vertidos al dominio público hidráulico**

**Artículo 100.** *Concepto.*

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos en los planes hidrológicos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

La autorización de vertido podrá también contemplar la calidad del agua requerida para otros usos situados aguas abajo del punto de vertido, exigiendo objetivos más rigurosos cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 quinquies.1, el plan hidrológico de la demarcación determine que es necesario incentivar la reutilización de las aguas.

4. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

5. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

**Artículo 101.** *Autorización de vertido.*

1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113.

2. Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

3. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.

4. A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten.

Los datos a acreditar ante la Administración hidráulica, conforme a este apartado, podrán ser certificados por las entidades que se homologuen a tal efecto, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

5. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.

**Artículo 102.** *Autorización de vertido en acuíferos y aguas subterráneas.*

Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

**Artículo 103.** *Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.*

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

**Artículo 104.** *Revisión de las autorizaciones de vertido.*

1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

**Artículo 105.** *Vertidos no autorizados.*

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.

2. Complementariamente, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones.

Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad Autónoma competente, a efectos de su cumplimiento.

b) De autorización del vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

c) De declaración de caducidad de la concesión de aguas en los casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves en el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.

**Artículo 106.** *Suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

**Artículo 107.** *Explotación de depuradoras por el Organismo de cuenca.*

El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

- a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
- b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

**Artículo 108.** *Empresas de vertido.*

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
- b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
- c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

**Sección 2.<sup>a</sup> Vertidos marinos**

**Artículo 108 bis.** *Principios generales.*

1. La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.

2. Los principios generales enumerados en el apartado anterior se recogerán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.

CAPÍTULO III

**De la reutilización de las aguas**

**Artículo 109.** *La reutilización de las aguas.*

1. Se entiende por reutilización de las aguas depuradas a la utilización para un nuevo uso privativo, antes de su devolución al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar. Las aguas sometidas a este tratamiento se denominan aguas regeneradas.

No tendrá la condición de vertido la reutilización efectiva de las aguas regeneradas.

En usos industriales no tendrá consideración de reutilización de aguas la recirculación de estas dentro de los procesos industriales de la propia actividad.

2. Las Administraciones públicas, como un medio para promover la economía circular y reforzar la adaptación al cambio climático, deberán impulsar la reutilización de aguas, previendo para ello los instrumentos económicos que consideren adecuados.

Las Administraciones públicas podrán conceder ayudas al concesionario de aguas regeneradas, que podrán alcanzar la totalidad de los costes adicionales asociados a la reutilización de aguas, en las situaciones que se establecen en el apartado 1 del artículo 109 quinquies.

Las Administraciones públicas competentes en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes deberán elaborar planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos.

3. Las aguas regeneradas podrán utilizarse para aquellos usos que resulten compatibles con las previsiones contenidas en la planificación hidrológica, y siempre que se asegure un elevado nivel de protección de la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones básicas para la reutilización de las aguas y la calidad exigible a las aguas regeneradas para los usos autorizados.

Queda prohibida la reutilización de aguas para el consumo humano directo, salvo situaciones de declaración de catástrofe, en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.

4. El plan hidrológico de cada demarcación hidrográfica establecerá las asignaciones y reservas de los volúmenes de agua regenerada necesarios para atender los distintos usos.

**Artículo 109 bis.** *Régimen jurídico del uso de las aguas regeneradas.*

1. El uso de las aguas regeneradas requerirá concesión administrativa o la modificación de características de una concesión existente, de acuerdo con el régimen general establecido en esta ley para el uso privativo del dominio público hidráulico.

Dentro del trámite de competencia de proyectos se notificará al primer usuario y al titular de la autorización de vertido.

El organismo de cuenca resolverá motivadamente las solicitudes presentadas, previo informe preceptivo y vinculante de las autoridades sanitarias.

2. Cuando el interesado en el uso de las aguas regeneradas sea el primer usuario y el uso al que se vaya a destinar esté reconocido en el marco de su concesión original, quedará exento de la necesidad de disponer de una nueva concesión. En tal caso, el interesado solicitará al organismo de cuenca la modificación de la concesión existente para incluir el uso de las aguas regeneradas solicitadas. El organismo de cuenca modificará la concesión original para reflejar este aspecto siempre y cuando sea compatible con el plan hidrológico y con los derechos de aprovechamiento de terceros, quedando exento del trámite de competencia de proyectos. En todo caso, el concesionario estará sometido al régimen de autorizaciones y controles previstos en los artículos 109 ter y 109 quater.

De igual forma se procederá cuando el concesionario para la primera utilización de las aguas sea una asociación de municipios o una entidad pública que los represente, y la solicitud de concesión la formule, a través de dicha entidad titular de la concesión, al menos uno de los municipios asociados o representados.

3. El concesionario será responsable del uso del agua regenerada que se le suministre, en los términos previstos en esta ley y en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas definido en el apartado 3 del artículo 109 ter.

**Artículo 109 ter.** *Régimen jurídico de la producción y suministro de aguas regeneradas.*

1. La producción y suministro de aguas regeneradas estarán sometidas a autorización.

Las autorizaciones serán otorgadas por el organismo de cuenca, previo informe preceptivo y vinculante de las autoridades sanitarias.

Las autorizaciones incluirán un condicionamiento basado en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas definido en el apartado 3 y se revisarán periódicamente.

2. La autorización no exime a sus titulares de obtener otras licencias o autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, en particular las establecidas en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

En el caso de que el solicitante no sea el titular de la autorización de vertido, se notificará a este, que tendrá preferencia para el otorgamiento de la autorización de producción o suministro de aguas regeneradas.

3. Con el fin de garantizar que las aguas regeneradas se usan y gestionan de forma segura, las partes responsables y los usuarios finales elaborarán un Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, mediante el que se coordinará el conjunto de funciones dentro del sistema de reutilización de aguas.

El Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas definirá el sistema de reutilización e identificará los riesgos asociados a las funciones relacionadas con la producción, suministro y uso de las aguas regeneradas, los elementos clave para la gestión de tales riesgos y las medidas y actuaciones necesarias para mantenerlo en niveles aceptables para el medio ambiente, la salud humana y la sanidad animal. Igualmente, identificará las partes responsables y delimitará la responsabilidad que incumbe a cada una de ellas y al usuario final en el sistema de reutilización de aguas, en relación con el cumplimiento de dicho Plan.

El Plan será presentado junto a la solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de la autorización de producción o suministro de aguas regeneradas para su valoración por el organismo de cuenca.

**Artículo 109 quater.** *Control del cumplimiento de la autorización otorgada.*

1. Las partes responsables identificadas en el sistema de reutilización y los usuarios de las aguas regeneradas deben asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización o concesión otorgada y en la parte del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas que les corresponda.

2. Corresponderá al organismo de cuenca y a las autoridades sanitarias la vigilancia del control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas y en las autorizaciones de producción y suministro de aguas regeneradas.

Las partes responsables deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, que podrá realizarse a través de un certificado emitido por una entidad colaboradora de la Administración hidráulica, todo ello, sin perjuicio de las facultades de inspección que corresponden a los organismos de cuenca y a las autoridades sanitarias.

**Artículo 109 quinquies.** *Costes asociados a la reutilización de aguas.*

1. Los organismos de cuenca, en el marco de la planificación hidrológica, determinarán aquellas situaciones donde la sustitución, total o parcial, de una concesión de aguas de captación superficial o subterránea por aguas regeneradas contribuya a alcanzar los objetivos medioambientales de las masas de agua o a la optimización de la gestión de los recursos hídricos. En esas situaciones podrán concederse al usuario las ayudas previstas en el artículo 109.2 o la exención establecida en el artículo 114.2.

Los costes adicionales asociados a la reutilización de aguas en esas situaciones podrán ser asumidos por las Administraciones u otras entidades que resulten beneficiadas por la sustitución.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113.1, el volumen de agua que se reutilice estará exento del canon de control de vertido.

## CAPÍTULO IV

### De los auxilios del Estado

**Artículo 110.** *Ayudas del Estado para actividades que mejoren la calidad de las aguas.*

Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas.

Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

CAPÍTULO V

**De las zonas húmedas**

**Artículo 111.** *Concepto y características.*

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas.

2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa.

4. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico.

5. Los Organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental.

6. Asimismo, los Organismos de cuenca, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.

TÍTULO VI

**Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 111 bis.** *Principios generales.*

1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes. Para ello, los organismos de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas.

**Artículo 112.** *Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.*

1. La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico incluidos en los párrafos b) y c) del artículo 2 de la presente Ley, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.

2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión o autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.

4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos:

a) En el caso de ocupación de terrenos del dominio público hidráulico, por el valor del terreno ocupado tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos.

b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.

Para las instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en el dominio público hidráulico, la base imponible se determina como el producto del precio medio anual del mercado diario e intradiario publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el año devengado, por la producción de la planta.

c) En el caso de aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico, por el valor de los materiales consumidos o la utilidad que reporte dicho aprovechamiento.

5. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso.

6. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

**Artículo 112 bis.** *Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.*

1. Constituye el hecho imponible de este canon la utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público a que se refiere el párrafo a) del artículo 2 de esta ley, para la producción de energía eléctrica en barras de central, que tendrá la naturaleza de tasa y que irá destinado a la protección y mejora del dominio público hidráulico.

El citado canon solo será de aplicación en las cuencas hidrográficas de competencia estatal.

2. El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica.

3. Serán sujetos pasivos del canon, en calidad de contribuyentes, los titulares de un aprovechamiento hidroeléctrico.

4. La base imponible de la exacción será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida en cada período impositivo anual por el titular de un aprovechamiento hidroeléctrico mediante la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico, medida en barras de central, de acuerdo con la potencia definida en el párrafo siguiente, que el concesionario deberá declarar en la correspondiente autoliquidación.

A efectos de determinación de la base imponible y de los umbrales a partir de los que opera la reducción prevista en el apartado 7 de este artículo, se entiende por «instalación» la central hidroeléctrica y por «potencia de la instalación» la suma de las potencias de los grupos en ella instalados, sin que pueda subdividirse la potencia total de cada central

incluida en el título de un aprovechamiento hidroeléctrico a los efectos del canon en grupos de potencia individual inferior.

Se entenderá por «potencia de los grupos», a efectos de lo previsto en esta ley, la potencia instalada o la potencia nominal que figure inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, establecido por Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se considerará valor económico de la energía producida la retribución total que obtenga el contribuyente por la energía producida que incorpore al sistema eléctrico durante cada año natural –o fracción de año en el primer y último año de la concesión– de funcionamiento de la instalación.

A efectos del cálculo del valor económico se tendrán en cuenta las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la normativa reguladora del sector eléctrico y se calculará separadamente para cada instalación de generación hidroeléctrica, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 4 respecto a los umbrales de potencia a partir de los que opera la reducción prevista en el apartado 7 del presente artículo.

La base imponible de esta exacción vendrá determinada por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del sujeto de la liquidación. Dicha base imponible se determinará de acuerdo con la información obtenida de los procesos de liquidación del operador del mercado, del operador del sistema y, en su caso, el órgano encargado de las liquidaciones, incentivos y complementos de instalaciones de producción de energía eléctrica con derecho a un régimen retributivo específico o adicional que apruebe el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como la aportada por cada contribuyente.

5. El Ministerio competente, con relación al citado registro, remitirá anualmente a las Confederaciones Hidrográficas la información certificada relativa al número de inscripción definitiva de cada instalación, su tecnología, la potencia instalada y la potencia neta o, en su caso, la potencia nominal en megavatios (MW).

A efectos de comprobar el cálculo de la base imponible reflejada en las autoliquidaciones se establecen las siguientes obligaciones de información en favor de los Organismos de cuenca:

a) Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema, facilitará directamente a cada organismo de cuenca en el ámbito que le corresponda las medidas que acrediten la actividad productiva de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica de cuya gestión es encargado, y el valor económico de la energía producida, así como la información relativa a la energía suministrada para el bombeo a estas sociedades titulares. Dicha información se desglosará para cada una de las instalaciones hidroeléctricas existentes en la respectiva cuenca, cualquiera que sea su potencia, con indicación de si la medición de la energía producida la ha realizado directamente u obtenido a través de terceros.

b) El Operador del Mercado facilitará directamente a cada organismo de cuenca los datos referentes al precio horario del mercado diario del periodo objeto de exacción.

c) Del mismo modo, el órgano encargado de las liquidaciones del régimen retributivo específico o adicional que corresponda según la normativa del sector eléctrico, facilitará directamente al organismo de cuenca la información documentada de los pagos que debe liquidar a estas instalaciones hidroeléctricas. Esta información se facilitará antes del 15 de marzo y corresponderá al año natural vencido.

6. El tipo de gravamen anual será del 25,5 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

7. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración General del Estado o sus organismos públicos competentes en la gestión del dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias.

8. El canon se reducirá en un 92 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y un 90 por ciento para las instalaciones de bombeo con potencia superior a 50 MW, sobre la parte de la base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de bombeo, en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general. La reducción no será aplicable a la parte de base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de turbinado directo desde el embalse.

9. Respecto a la gestión del canon:

a) El periodo impositivo del canon coincidirá con el año natural, o la fracción del año transcurrido desde el otorgamiento inicial de la concesión o su extinción.

b) La autoliquidación y pago se realizarán en el mes de marzo de cada año natural, estando el contribuyente obligado a autoliquidar el canon e ingresar la cuota correspondiente al año natural anterior al objeto de que haya podido disponer para su cálculo de las mediciones definitivas de la producción eléctrica. El primer ejercicio, así como el último en el que deba realizar la autoliquidación, lo hará por la parte proporcional correspondiente al periodo de tiempo de vigencia de la concesión durante ese año.

c) La gestión y recaudación del canon corresponderá al Organismo de cuenca competente o bien a la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquel.

En caso de celebrarse el convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, esta recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a este en la forma que se establezca en el Convenio, a tenor de las obligaciones de información establecidas en el apartado 5 de este artículo.

d) El 50 por ciento del canon recaudado será considerado un ingreso del Organismo de cuenca, y será destinado a financiar actividades de control, mejora de la calidad, procedimientos y protección del Dominio Público Hidráulico que se definirán reglamentariamente. El 50 por ciento restante será destinado a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, referidos a fomento de energías renovables.

#### **Artículo 113.** *Canon de control de vertidos.*

1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.

3. El importe del canon de control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte.

Se descontará en el cálculo del importe del canon de control de vertidos el volumen de agua que haya sido efectivamente reutilizado durante el periodo impositivo.

El precio básico por metro cúbico se fija en 0,01751 euros para el agua residual urbana y en 0,04377 euros para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 5.

4. El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre, coincidiendo el periodo impositivo con un año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso, se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de Administración Tributaria

recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

Asimismo, en virtud de convenio las Comunidades Autónomas podrán recaudar el canon en su ámbito territorial. En este supuesto, la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del Organismo de cuenca la cuantía que se estipule en el convenio, en atención a las funciones que en virtud del mismo se encomienden a la Comunidad Autónoma.

6. Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 100, con independencia de la sanción que corresponda, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

7. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.

8. Cuando un sujeto pasivo del canon de control de vertidos esté obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecido por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos.

Con el objeto de arbitrar los mecanismos necesarios para conseguir la efectiva correspondencia entre los servicios recibidos y los importes a abonar por el sujeto pasivo de los citados tributos, el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones autonómicas implicadas suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

**Artículo 114.** *Canon de regulación y tarifa de utilización del agua.*

1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

Los beneficiarios podrán serlo directa o indirectamente. Serán beneficiarios directos aquellos que obtienen una mejora de la garantía de suministro mediante la utilización de las obras hidráulicas de regulación. Serán beneficiarios indirectos aquellos que, provocando afecciones sobre las masas de agua superficiales y subterráneas, se benefician de los efectos de las obras hidráulicas de regulación, aunque no sean usuarios directos de las mismas.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua, así como por el deterioro de su calidad, una exacción denominada "tarifa de utilización del agua", destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras. Tendrán la consideración de específicas las obras que no siendo de regulación de aguas superficiales o subterráneas pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el artículo 122.1 y 2, de esta ley, en particular se entenderán específicas las obras destinadas a la desalación, abastecimiento, saneamiento, depuración y reutilización.

En las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 109 quinquies, podrá eximirse al usuario que realice la sustitución por aguas regeneradas de los costes adicionales que comporte el cambio de fuente de agua suministrada, conllevando la correspondiente modificación concesional.

3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.
- b) Los gastos de administración del organismo gestor imputables a dichas obras.

c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. La distribución individual de dicho importe global, entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

6. El organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca o, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

7. El Organismo de cuenca, de acuerdo con lo establecido en este artículo, determinará las cuantías anuales del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua antes del comienzo del ejercicio a que se apliquen, pudiendo practicarlas desde el inicio del año natural en el que resulte de aplicación hasta el último día del primer semestre del año siguiente.

**Artículo 115.** *Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.*

1. Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

3. El pago de las exacciones previstas en la presente Ley, cuando los obligados a ello estén agrupados en una comunidad de usuarios u organización representativa de los mismos, se podrá realizar a través de tales comunidades o entidades, que quedan facultadas a tal fin para llevar a cabo la recaudación correspondiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO VII

**De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales**

**Artículo 116.** *Acciones constitutivas de infracción.*

1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este Título y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

i) La no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

j) La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.

**Artículo 117.** *Calificación de las infracciones.*

1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.

Infracciones menos graves, multa de 10.000,01 a 50.000,00 euros.

Infracciones graves, multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.

Infracciones muy graves, multa de 500.000,01 a 1.000.000,00 euros.

2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

3. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

4. El Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones, previsto en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 118.** *Indemnizaciones por daños y perjuicios al dominio público hidráulico.*

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

**Artículo 119.** *Multas coercitivas.*

1. Los Órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

2. Para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrán adoptarse, con carácter provisional, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos, y el cese de actividades.

**Artículo 120.** *Infracciones constitutivas de delito o falta.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

**Artículo 121.** *Jurisdicción competente.*

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.

**Artículo 121 bis.** *Responsabilidad comunitaria.*

**(Derogado)**

TÍTULO VIII

**De las obras hidráulicas**

CAPÍTULO I

**Concepto y naturaleza jurídica de las obras hidráulicas**

**Artículo 122.** *Concepto de obra hidráulica.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y

defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico.

2. Se entenderá que forman parte inseparable de las obras hidráulicas mencionadas en el apartado 1, las instalaciones, elementos constructivos o equipos que permitan optimizar la operación y explotación de las obras hidráulicas que se proyecten en el futuro, o que se encuentren en construcción o ya construidas, con la finalidad de obtener una reducción en los costes de operación y explotación, una mayor eficiencia energética, o la producción de energía eléctrica destinada al funcionamiento de las citadas infraestructuras hidráulicas.

3. Para las actuaciones declaradas de interés general de la Administración General del Estado que se encuentren en construcción o ya construidas, los proyectos de obras necesarios para las instalaciones, elementos constructivos o equipos citados en el apartado 2 de este artículo, tendrán el carácter de complementarios, con independencia de que se ejecuten directamente por la Administración General del Estado, por sus Organismos autónomos o a través de las Sociedades Estatales de Aguas reguladas en el artículo 132 de esta ley.

**Artículo 123.** *Régimen jurídico de la obra hidráulica.*

1. Las obras hidráulicas pueden ser de titularidad pública o privada.

No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales, salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas.

A las obras hidráulicas vinculadas a aprovechamientos energéticos les resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Son obras hidráulicas públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del dominio público hidráulico y que sean competencia de la Administración General del Estado, de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

**Artículo 123 bis.** *Seguridad de presas y embalses.*

Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.

**Artículo 124.** *Competencias para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas.*

1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o a través de las confederaciones hidrográficas.

También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las comunidades autónomas y entidades locales en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.

**Artículo 125.** *Encomienda de gestión. Concesiones sin competencia de proyectos.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas, en el ámbito de sus competencias, podrán encomendar a las comunidades de usuarios, o juntas centrales de usuarios, la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas que les afecten. A tal efecto, se suscribirá un convenio entre la Administración y las comunidades o juntas centrales de usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.

2. Asimismo, las comunidades de usuarios y las juntas centrales de usuarios podrán ser beneficiarios directos, sin concurrencia, de concesiones de construcción o explotación de las obras hidráulicas que les afecten. Un convenio específico entre la Administración General del Estado y los usuarios regulará cada obra y fijará, en su caso, las ayudas públicas asociadas a cada operación.

3. El título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se aplicará en lo que no se oponga a lo previsto por los apartados anteriores de este artículo

**Artículo 126.** *Gastos de conservación y funcionamiento.*

A los efectos previstos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 114, tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obliguen a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, en virtud de convenio suscrito con un tercero a quien se haya atribuido la gestión de la construcción o explotación de una obra hidráulica de interés general, o sea concesionario de las mismas.

**Artículo 127.** *Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general.*

1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.

**Artículo 128.** *Coordinación de competencias concurrentes.*

1. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico ; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.

4. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

**Artículo 129.** *Evaluación de impacto ambiental.*

Los proyectos de obras hidráulicas de interés general se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos establecidos en la legislación de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 130.** *Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.*

1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. La propuesta de declaración de urgencia para la ocupación de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas de interés general corresponderá al órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección.

**Artículo 131.** *Declaración de una obra hidráulica como de interés general.*

1. La iniciativa para la declaración de una obra hidráulica como de interés general, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 46 de la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quienes tuvieran interés en ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 46. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:

- a) El resto de los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.
- b) Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales.
- c) Las comunidades de usuarios u organizaciones representativas de los mismos.

En todo caso, serán oídos en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entidades locales afectadas.

2. Cuando se trate de obras hidráulicas que tengan como finalidad principal los regadíos u otros usos agrarios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, en especial sobre la adecuación del proyecto a lo establecido en la planificación nacional de regadíos vigente.

3. Para declarar una obra hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.

4. El expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general deberá incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra, así como un estudio sobre los cánones y tarifas a satisfacer por los beneficiarios. A estos efectos, dicho expediente será informado por el Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO II

### De las sociedades estatales

**Artículo 132.** *Régimen jurídico de las sociedades estatales.*

1. Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias sociedades estatales de las previstas por el artículo 6.1.<sup>ª</sup>) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de las obras públicas hidráulicas que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.

Asimismo, dichas sociedades podrán tener por objeto la adquisición de obras hidráulicas, públicas o privadas, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por la normativa vigente, y en especial el de desafectación del demanio público cuando corresponda, para su integración a sistemas hidráulicos con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y una gestión más eficaz de los mismos.

2. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:

a) El régimen de construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas de que se trate.

b) Las potestades que tiene la Administración General del Estado en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá en todo caso a la misma.

c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal, a cuyo efecto aquélla podrá adquirir los compromisos plurianuales de gasto que resulten pertinentes, sin sujeción a las limitaciones establecidas por el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Lo dispuesto en esta letra se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las aportaciones que la sociedad estatal pueda recibir de otros sujetos públicos o privados, en virtud, en su caso, de la conclusión de los correspondientes convenios.

d) Las garantías que hayan de establecerse a favor de las entidades que financien la construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas.

3. En los contratos que las sociedades estatales a las que se refiere este artículo concluyan con terceros para la construcción de las obras públicas hidráulicas se observarán las reglas siguientes:

1.º Se aplicarán las prescripciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de las disposiciones que la desarrollen, en lo concerniente a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.

2.º Se incluirán las cláusulas que resulten pertinentes para la adecuada defensa por dichas sociedades estatales y por la Administración General del Estado de los intereses públicos afectados.

3.º El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación.

4. Las sociedades estatales a que se refiere este artículo tendrán la condición de beneficiarias por causa de utilidad pública en los procedimientos de expropiación forzosa que se desarrollen con ocasión de la construcción, adquisición o explotación de las obras públicas hidráulicas que lleven a cabo en el marco del convenio a que se refiere el apartado 2.

### CAPÍTULO III

#### De los contratos de concesión de obras hidráulicas

**Artículo 133.** *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico del contrato de concesión de obras hidráulicas será el establecido en el título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 134.** *Plazos.*

No serán de aplicación los plazos fijados en el artículo 263 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciéndose los siguientes:

a) El plazo de la concesión para la construcción y explotación o solamente la explotación de las obras hidráulicas será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza de las obras y la inversión a realizar, sin que pueda exceder en ningún caso de 75 años.

b) Los plazos fijados en el pliego podrán ser prorrogados hasta el límite establecido en el apartado anterior y reducidos de acuerdo con lo previsto en el título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 135.** *Pliego de condiciones administrativas particulares.*

La Administración concedente podrá incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los aspectos previstos en el artículo 230 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los siguientes:

a) La obligación al licitador seleccionado de incorporar a la sociedad o entidad que al efecto se constituya las comunidades de usuarios del agua relacionadas con la obra objeto de la concesión.

b) La determinación de los mecanismos adecuados para la recuperación de las aportaciones que, en su caso, haya realizado.

**Disposición adicional primera.** *Lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad.*

Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostentaren en el momento de entrar en vigor la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

**Disposición adicional segunda.** *Administración hidráulica de las cuencas internas de una Comunidad Autónoma.*

Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los Organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

**Disposición adicional tercera.** *Estadísticas sobre la evolución de las aguas continentales.*

**(Suprimida)**

**Disposición adicional cuarta.** *Actuaciones a realizar por el Instituto Geológico y Minero de España.*

Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas en la presente Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

**Disposición adicional quinta.** *Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio.*

Las posibles limitaciones en el uso de suelo y reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 20, 1.d), 43 y 96 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio.

**Disposición adicional sexta.** *Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico.*

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

- 1.º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.
- 2.º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
- 3.º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año.

**Disposición adicional séptima.** *Acuíferos sobreexplotados.*

**1. (Derogado)**

2. Los derechos de aprovechamiento del artículo 54.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o las limitaciones que, en su caso, se establezcan en aplicación del artículo 58, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.

**Disposición adicional octava.** *Obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro.*

Una vez finalizado el Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica del Estado, la Administración hidráulica de Cataluña, en la parte de la cuenca del Ebro situada en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, ejecutará las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma previstas en la Ley 18/1981, de 1 de julio, de actuaciones en materia de aguas en Tarragona, con cargo al porcentaje del canon ingresado que se determine de forma definitiva en el Plan Hidrológico Nacional.

**Disposición adicional novena.** *Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.

2. Las actuaciones en obras de interés general en Canarias comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica, que por su dimensión o interés público o

social, suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las diferentes islas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida por la Administración General del Estado.

**Disposición adicional décima.** *Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.*

La autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.

**Disposición adicional undécima.** *Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.*

1. En relación con los objetivos medioambientales del artículo 92 bis, deberán satisfacerse los plazos siguientes:

a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo previsto en el apartado 1.a).a') del artículo 92 bis que es exigible desde la entrada en vigor de esta Ley.

b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:

a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.

b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.

c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.

c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

2. En relación con los programas de medidas del artículo 92 quáter, deberán satisfacerse los plazos siguientes:

a) Deberán estar aprobados antes de 31 de diciembre de 2009, requiriéndose su actualización en el año 2015 y su revisión posterior cada seis años.

b) Todas las medidas incluidas en el programa deberán estar operativas en el año 2012.

3. Los programas de seguimiento deberán estar operativos el 31 de diciembre de 2006.

4. Los análisis y estudios previos a los que se refiere el artículo 42.1.f) deberán estar terminados el 31 de diciembre de 2004, debiendo actualizarse antes de 31 de diciembre de 2013, y posteriormente cada seis años.

5. El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.

6. La revisión de los planes hidrológicos de cuenca deberá entrar en vigor el 31 de diciembre de 2009, debiendo desde esa fecha revisarse cada seis años.

7. La política de incentivos para el uso eficiente del agua, así como la contribución económica adecuada de los distintos usos, deberá ser efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

**Disposición adicional duodécima.** *Plazos para la participación pública.*

1. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma publicarán y pondrán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:

a) Tres años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente plan hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso.

b) Dos años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.

c) Un año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.

2. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.

3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.

**Disposición adicional decimotercera.** *Regulaciones internacionales.*

El régimen de protección de las aguas establecido en esta ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes reguladoras de las relaciones internacionales, los acuerdos o los convenios suscritos con otros países.

**Disposición adicional decimocuarta.** *Cesión de derechos y transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesiones, en el ámbito del Alto Guadiana.*

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos, de forma irreversible y en su totalidad a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, y sujeta a las siguientes prescripciones:

a) El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurren y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

b) Cuando el uso al que se destine el agua sea el regadío, no se podrá incrementar la superficie de riego que ya tuviera reconocida el cedente.

c) Se otorgarán por un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

d) En el procedimiento se prescindirá del trámite de competencia de proyectos.

e) El plazo para la tramitación del expediente de solicitud de concesión será de 9 meses.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse a los titulares de concesiones de aguas subterráneas que tengan sus derechos inscritos en la sección A del Registro de Aguas, la transmisión irreversible de una parte de los derechos de los que son titulares a otros titulares de aprovechamientos, siempre que se declare de manera expresa el volumen de agua al que se renuncia y se identifique de forma inequívoca la extensión de tierra que se dejará de regar. Esta transmisión se realizará mediante la modificación de características de la concesión cedente y el otorgamiento de concesión para el cesionario, expedientes que se tramitarán obligatoriamente de forma conjunta.

3. La cesión de derechos en los términos establecidos en los dos apartados anteriores, podrá efectuarse sin infraestructuras de conducción cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a la misma masa de agua subterránea.

4. De forma excepcional podrán otorgarse nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias, que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación, si quien las solicita adquiere de manera definitiva, según lo dispuesto en el apartado 1 o en el apartado 2 de esta disposición adicional, el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

5. Esta disposición no se aplicará a los titulares de una concesión otorgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del anexo 1 del Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Alto Guadiana, cuando tengan la condición de cedentes.

6. Los titulares de aprovechamientos por disposición legal situados en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estén inscritos en la sección B del Registro de Aguas, o que hayan solicitado, de acuerdo con el artículo 54.2 de esta Ley, la preceptiva autorización siempre que les sea finalmente concedida, podrán solicitar su transformación en una concesión de aguas públicas que se otorgará con el volumen máximo anual reconocido y para el mismo o superior uso.

La solicitud se someterá a información pública en el ámbito que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cuando se estime que pueda afectar derechos de terceros y, siempre en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el predio. Se prescindirá del trámite de competencia de proyectos y se exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine.

En los predios en los que el aprovechamiento por disposición legal se haya transformado en concesión, no podrá realizarse ningún aprovechamiento al amparo del artículo 54.2 de esta Ley.

**Disposición adicional decimoquinta.** *Referencias a los acuíferos sobreexplotados.*

Las referencias en el articulado de esta Ley a los acuíferos sobreexplotados se entenderán hechas a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

**Disposición adicional decimosexta.** *Concesiones de agua para transición justa.*

Cuando quede extinguida una concesión al amparo de lo previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, debido al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, se podrá decidir el otorgamiento de una nueva concesión para el uso privativo de las aguas a nuevas iniciativas y proyectos en el área geográfica donde se encontraba la instalación. Para el otorgamiento se ponderarán criterios económicos, sociales y medioambientales. A estos efectos, los usos del agua que se prevean en tales iniciativas y proyectos prevalecerán sobre el orden de preferencia establecido en los planes hidrológicos de cuenca o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, con la excepción del uso para abastecimiento de población, que será siempre prioritario.

**Disposición adicional decimoséptima.** *Instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica sobre canales u otras obras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca.*

Las instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica sobre canales u otras obras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca requerirán previamente el otorgamiento de concesión demanial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Para el otorgamiento de dichas concesiones se tendrán en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 77 bis de esta ley y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

No quedarán sometidas al trámite de concurrencia competitiva las solicitudes de instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica presentadas por comunidades de usuarios y juntas centrales de usuarios que tengan encomendadas, por convenio, la explotación y mantenimiento de canales u otras obras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca que les afecten. Estas solicitudes no podrán implicar un aumento de la capacidad de evacuación del nudo de la Red Eléctrica correspondiente.

Los titulares de estas instalaciones quedarán sujetos a las exacciones previstas en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas como beneficiarios de las obras de regulación o de las obras específicas financiadas total o parcialmente por el Estado.

**Disposición adicional decimoctava.** *Centrales Hidroeléctricas Reversibles con concesión a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.*

Las concesiones de centrales hidráulicas reversibles previamente otorgadas a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, serán consideradas, en cuanto a su uso, instalaciones de almacenamiento hidráulico de energía. La inscripción del Registro de Aguas será modificada de oficio por el Organismo de cuenca.

Para aquellos casos en los que se pretenda una repotenciación de alguna de estas centrales hidroeléctricas reversibles ya existentes, los titulares de las concesiones podrán obtener, por solo una vez, una nueva concesión con el mismo uso y destino, debiendo formular la solicitud con anterioridad a los últimos 15 años de vigencia de la actual concesión. La nueva concesión sólo podrá ser otorgada por un plazo suficiente para amortizar la inversión realizada, no pudiendo superar en ningún caso, los 50 años. En caso de producirse la solicitud, se tramitará el correspondiente expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

**Disposición transitoria primera.** *Titulares de derechos sobre aguas públicas derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.*

1. Quienes, conforme a la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fueran titulares de aprovechamiento de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.

2. Los aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedarán legalizados mediante inscripción en el Registro de Aguas, siempre que sus titulares hayan acreditado el derecho a la utilización del recurso de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera 2 de esa ley.

El derecho a la utilización del recurso se prolongará por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales.

**Disposición transitoria segunda.** *Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.*

1. A los titulares de algún derecho conforme a la Ley de 13 de junio de 1879, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte y hubieran obtenido su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, les será respetado dicho régimen por un plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1986. Quienes, al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la

obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos con arreglo a la disposición transitoria segunda 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta disposición transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

**Disposición transitoria tercera.** *Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.*

1. Los aprovechamientos temporales de aguas privadas procedentes de pozos o galerías, inscritos en el Registro de Aguas al amparo de la disposición transitoria tercera 1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, serán respetados por la Administración, durante un plazo de cincuenta años a contar desde el 1 de enero de 1986, en lo que se refiere al régimen de explotación de los caudales, y derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la disposición transitoria tercera 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta disposición transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

**Disposición transitoria tercera bis.** *Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera.*

1. A los efectos de aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitoria segunda y tercera, se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad, diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.

La Dirección General del Agua dictará unas instrucciones en las que se establezcan los criterios técnicos para la aplicación uniforme de lo establecido en este apartado.

2. La concesión a que hacen referencia las disposiciones transitorias segunda y tercera en sus apartados terceros se otorgará, a instancia de parte, sin procedimiento de competencia de proyectos, exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, se someterá a información pública y en caso de existir Comunidad de Usuarios, se solicitará informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El plazo de la concesión no será inferior al establecido en su inscripción en la sección C del Registro de Aguas, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, a excepción de las características objeto de modificación que hayan motivado el inicio del procedimiento, y previa comprobación de su adecuación a la realidad por parte del organismo de cuenca.

4. En el caso de que la concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en el programa de actuación, o en su defecto, a las medidas cautelares relativas a la extracción o de protección de la calidad del agua subterránea que en su caso se establezcan.

5. Cuando la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento no haya sido comunicada por su titular al organismo de cuenca para su autorización, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador previsto, el organismo de cuenca requerirá al interesado para que solicite y obtenga la correspondiente concesión.

6. El otorgamiento de la concesión comportará la extinción simultánea del derecho sobre aguas privadas reconocido hasta ese momento.

**Disposición transitoria cuarta.** *Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.*

1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

2. Todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declararán por sus titulares legítimos ante el Organismo de cuenca, en los plazos que se determinen reglamentariamente.

El Organismo de cuenca, previo conocimiento de sus características y aforo, los incluirá en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca.

3. Los titulares de aprovechamiento de aguas continentales de cualquier clase, que no los hubieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 117 de la presente Ley.

**Disposición transitoria quinta.** *Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de cuenca.*

Los Planes Hidrológicos de cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional, tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haber dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados, por los perjuicios que, en su caso, les irroge la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.

**Disposición transitoria sexta.** *Revisión de características de aprovechamientos inscritos el Registro de Aguas Públicas.*

En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de cuenca correspondiente.

**Disposición transitoria séptima.** *Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley.*

Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el artículo 114, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

**Disposición transitoria octava.** *Canon de control de vertidos.*

1. El canon de control de vertidos entrará en vigor cuando se determinen reglamentariamente los parámetros establecidos en esta Ley para la cuantificación del mismo. Durante el ejercicio 2002 y hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria

anterior se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 113, de la presente Ley, para la gestión y recaudación del canon de control de vertidos en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.

**Disposición transitoria novena.** *Instalaciones de desalación de agua de mar y autorizaciones de vertido.*

1. Las instalaciones de desalación de agua de mar que se encontraran en funcionamiento de conformidad con la regulación establecida por el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 14 de diciembre, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas que se hubieran subrogado en la titularidad de una autorización de vertido de aguas al amparo del régimen establecido por el artículo 109 mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los contratos autorizados por el correspondiente Organismo de cuenca hasta la finalización del plazo de vigencia de la autorización de vertido.

Transcurrido dicho plazo, la renovación de la autorización deberá solicitarse por quien vaya a ser su titular, sin posibilidad de subrogación.

**Disposición transitoria décima.** *Transformación de derechos privados en concesionales.*

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la disposición transitoria cuarta, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en el Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.

2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del Organismo de cuenca.

4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar un buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.

**Disposición transitoria undécima.** *Modificación del orden de prioridad de usos establecido por los planes hidrológicos de la demarcación del tercer ciclo de planificación hidrológica.*

El uso de almacenamiento hidráulico de energía tendrá prioridad sobre el uso industrial para producción de energía eléctrica en el orden de prioridad de usos que específicamente hubiera dispuesto el plan hidrológico de la demarcación del tercer ciclo de planificación hidrológica.

**Disposición final primera.** *Supletoriedad del Código Civil.*

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Disposición final tercera.** *Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios.*

Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

**Disposición final cuarta.**

1. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y Sanidad y Consumo, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas destinadas a consumo humano, incluyendo las medidas de protección de las captaciones, con la finalidad de garantizar la protección de la salud.

2. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas para riego y, en particular, el empleo de aguas residuales depuradas.

**Información relacionada**

- Véase la regla excepcional y temporal sobre la cesión de derechos al uso privativo de aguas en las demarcaciones hidrográficas con declaración de sequía vigente establecida por la disposición adicional 2 del Real Decreto-ley 10/2017, de 9 de junio. [Ref. BOE-A-2017-6578](#)

### § 2

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas

---

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo  
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1986  
Última modificación: 23 de octubre de 2024  
Referencia: BOE-A-1986-10638

---

Téngase en cuenta que el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto pasa a denominarse **"Reglamento del Dominio Público Hidráulico"**, según establece el art. 1.1 del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio de 2023. [Ref. BOE-A-2023-18806](#)

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, vigente desde el día 1 de enero de 1986, autoriza al Gobierno en su disposición final segunda para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

El desarrollo reglamentario previsto en el texto legal no se presenta, sin embargo, con un carácter uniforme de necesidad y urgencia para todos sus capítulos, dado que dicho texto resulta lo suficientemente explícito en algunos de sus conceptos para permitir su aplicación directa y, por otra parte, las disposiciones transitorias contenidas en la propia Ley ofrecen un suficiente grado de previsión que permite a su vez elaborar sin tanta premura las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por el contrario, las materias reguladas en los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII, que se refieren a la definición del dominio público hidráulico y a su utilización y protección, incluidos los regímenes de policía y económico-financiero del mismo, reclaman un inmediato desarrollo a nivel reglamentario que permita, en coordinación con lo dispuesto en el Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, relativo a la tabla de vigencias en materia de derecho de aguas, aprobado de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria tercera de la Ley 29/1985, la aplicación de esta Ley, que ha de conformar de manera progresiva el nuevo orden hidráulico deseado por el legislador.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

Se aprueba, como anexo al presente real decreto, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V (con excepción del régimen jurídico aplicable a los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que se regirán por lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre), VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; Reglamento que entrará en vigor en el momento de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.**

A la entrada en vigor del Reglamento del dominio público hidráulico, quedarán derogadas las disposiciones contenidas en el apartado segundo del anexo del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto.

**REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**

**TITULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.**

1. Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el marco definido en el artículo 1.1 de dicho texto refundido.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá, respecto del desarrollo complementario del título V, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

2. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico (art. 1.2 del TR de la LA).

3. Corresponde al Estado, en los términos que se establecen en la Ley de Aguas y en este Reglamento, la planificación hidrológica, a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico (art. 1.3 del TR de la LA).

4. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica (art. 1.4 del TR de la LA). En el expediente para su calificación como tales se habrá de oír al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, si procediere.

**Artículo 1 bis.** *Definiciones.*

Sin perjuicio de las definiciones que se encuentran establecidas en otras normas técnicas de aplicación a los efectos de este reglamento, a los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Aguas residuales: las aguas procedentes de una actividad antrópica que han sufrido un deterioro en su calidad como consecuencia de la misma, cuyo vertido es susceptible de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico. Las aguas residuales incluyen las aguas residuales domésticas, las aguas residuales industriales y las aguas residuales urbanas en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por la que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

b) Altura geométrica o desnivel máximo de un embalse: máxima diferencia de cotas entre el nivel de agua del embalse/balsa superior e inferior en una central hidroeléctrica reversible.

c) Análisis cuantitativo de riesgos (ACR): Proceso de evaluación de la contaminación en el subsuelo cuyo objetivo es determinar desde el punto de vista cuantitativo el riesgo o riesgos que la misma supone para los bienes a proteger tales como poblaciones humanas, ecosistemas, bienes u otros recursos, de acuerdo con las características específicas del caso.

d) Aprovechamiento de aguas: derecho a utilizar un volumen determinado de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o varios usos, dentro de una misma concesión o derecho al uso privativo de las aguas. No se otorgará ningún derecho que abarque más de un aprovechamiento diferenciado.

e) Asiento: cada uno de los apuntes que se realizan sobre una inscripción del Registro de Aguas, Catálogo de Aguas Privadas y Censo de Vertidos y que refleja los cambios que se han ido produciendo en el historial administrativo de un aprovechamiento.

f) Autocontrol: control de muestras y funcionamiento de unas instalaciones que se realiza por el titular de la autorización de vertido de aguas residuales o regeneradas o, en su caso, de la concesión de las aguas regeneradas.

g) Capacidad útil de una balsa o embalse: volumen de agua almacenado entre los niveles de aguas mínimo y el máximo ordinario en condiciones normales de explotación.

h) Captación: toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación. Asociada a la captación principal en dominio público hidráulico, podrán existir una o varias captaciones secundarias de agua o subtomos, a través de las infraestructuras u obras hidráulicas asociadas al aprovechamiento, como canales, acequias, balsas y depósitos.

i) Caudal de mantenimiento concesional: caudal a respetar para garantizar en el tiempo y en el espacio el régimen de caudales ecológicos establecido en el tramo de río donde radica un aprovechamiento de aguas.

j) Caudal máximo instantáneo de captación: volumen que atraviesa el punto de captación durante el instante de mayor detracción o derivación, adoptando como unidad de tiempo el segundo.

k) Caudal unitario máximo: máximo caudal que un grupo es capaz de turbinar con apertura total.

l) Caudal unitario nominal: caudal turbinado por una unidad con el que se obtiene la potencia nominal operando con salto nominal.

m) Charca: acumulación de agua dulce de dimensión inferior a un lago generalmente formada por agua de lluvia que queda estancada en zonas donde existen cavidades o cuencas poco profundas del suelo. Pueden ser permanentes o temporales.

n) Contaminación puntual de las aguas subterráneas: toda alteración negativa de la calidad de las aguas que se encuentren contenidas, independientemente de su cantidad, en un acuífero, porción de acuífero, suelo, subsuelo, sustrato o material geológico, y cuya afección tenga un foco o focos de origen antrópico concretos e identificables, pudiendo producir una pluma o penacho de contaminantes debido al movimiento de las aguas subterráneas, y siendo susceptible de generar riesgos potenciales para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

ñ) Contaminante: cualquier sustancia que pueda causar contaminación y en particular las que figuran en el anexo II.

o) Cota: altitud referida al sistema de referencia altimétrico definido en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.

p) Desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvias. Son los desbordamientos de aguas residuales urbanas no tratadas procedentes de colectores de un sistema de saneamiento en episodios de lluvia, cuyo destino es el medio receptor.

q) Dique de protección de inundaciones: obra paralela al curso de un cauce y elevada respecto al terreno natural diseñada para contener las aguas en situaciones de crecidas, actuando sobre la propagación de una avenida, disminuyendo la superficie inundable e

incrementando el nivel del agua en el cauce respecto a la situación inicial. Pueden estar compuestos por rellenos de tierra homogéneos o zonificados como las motas o ser una combinación de varios materiales tales como hormigón, escollera, piedra, tierra u otros.

r) Escorrentía urbana: aguas originadas por la escorrentía pluvial procedentes de aglomeraciones urbanas recogidas en sistemas de saneamiento unitarios o separativos.

s) Estiércol: todo excremento u orina de animales de granja distintos de los peces de piscicultura, con o sin lecho.

t) Estiércol líquido o purín: heces y orina, mezcladas o no con restos de cama y agua, con un contenido de materia seca de hasta el 15 %, que pueden fluir por gravedad y ser bombeadas.

u) Estiércol sólido: heces o excrementos de animales y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.

v) Fase libre o fase líquida no acuosa: líquido inmiscible en agua que en procesos de contaminación de aguas subterráneas constituye una capa diferenciada de la misma debido a su inmiscibilidad, constituyendo un foco activo de contaminación.

w) Foco de contaminación puntual: causa original de la contaminación presente en uno o varios medios, o ámbito físico en el que se localizan las concentraciones más elevadas de sustancias contaminantes en el subsuelo.

x) Lago: cuerpo de agua natural, generalmente dulce, que se alimenta por la acción de ríos o riachuelos, escorrentía de precipitaciones y, en algunos casos, por aguas subterráneas, que se concentran o retienen en cuencas o depresiones del terreno sin conexión con el mar.

y) Laguna: cuerpo de agua estancada, de menor profundidad que un lago, que tiene una entrada de ríos o arroyos, pero que carece de desembocadura.

z) Hidromorfología fluvial: conjunto de características que constituyen la estructura física de un cauce, tales como su tipo de trazado, geometría, continuidad longitudinal y transversal con las márgenes, variación de su profundidad y anchura, estructura y sustrato del lecho y estructura de la vegetación acuática y ribereña existente, todo ello determinado por el régimen de caudales líquidos y sólidos de su cuenca hidrográfica, su conexión con las aguas subterráneas y por las actividades realizadas en su entorno.

aa) Investigación de aguas subterráneas: conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, dinámica o calidad, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos.

ab) Jornada restringida: número máximo de horas diarias que se permiten extraer o derivar aguas de dominio público hidráulico en el punto de captación.

ac) Modulación: distribución temporal del volumen máximo anual de aguas derivado en el punto de captación en la unidad temporal correspondiente.

ad) Navegación recreativa particular: navegación sin motor, sin ánimo de lucro, sin que exista actividad industrial ni comercial, llevada a cabo por particulares con fines recreativos y deportivos, en ningún caso con el objeto de transportar bienes o personas.

ae) Notas marginales: notas que acreditan circunstancias que atañen a la inscripción principal cuyo objeto es facilitar la mecánica del registro no formando parte de la inscripción registral y, por tanto, tampoco son objeto de certificación.

af) Objetivo medioambiental: para las aguas continentales, la prevención del deterioro de las distintas masas de agua, su protección, mejora y regeneración, con el fin de alcanzar un buen estado de las aguas.

ag) Obras de protección frente a inundaciones: actuaciones físicas que actúan sobre los mecanismos de generación, acción o propagación de las avenidas modificando sus características hidrológicas o hidráulicas. Pueden tener un carácter estructural, cuando pueden modificar las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua a través de la construcción de nuevas infraestructuras o un carácter de restauración fluvial, cuando a través de soluciones basadas en la naturaleza, mejoran además las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua. Se dividen en obras transversales fundamentalmente a través de la construcción de presas y obras longitudinales tales como encauzamientos, cauces secundarios, muros de protección, diques o motas, balsas de almacenamiento lateral, humedales, zonas de almacenamiento controlado y otras actuaciones asociadas.

ah) Potencia máxima instalada: suma de las potencias nominales de todos los grupos de una central.

ai) Potencia nominal de una turbina: potencia que se entrega cuando la turbina opera con salto nominal y caudal unitario nominal.

aj) Predio: porción de terreno delimitada cuya propiedad pertenece a una sola persona o a varias en proindiviso.

ak) Recarga artificial o recarga gestionada: conjunto de técnicas que permiten la introducción directa o inducida de agua superficial en un acuífero, con el fin de incrementar el grado de garantía y disponibilidad de los recursos hídricos, mejorar su calidad y su estado cuantitativo y cualitativo.

al) Repositorio electrónico de inscripciones: depósito o archivo en donde se almacenará y mantendrá la información de cada inscripción digital, constituido por una plataforma de almacenamiento que cumple con los requisitos de autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad, imposibilidad de eliminación y conservación de forma indefinida de cada documento.

am) Riesgo generado por contaminación puntual de aguas subterráneas: probabilidad de que, tras el contacto de un contaminante presente en el subsuelo con las aguas subterráneas, se produzcan efectos adversos para la salud de las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente. Al riesgo generado por contaminación puntual de las aguas subterráneas se le añadirá el riesgo generado por la presencia de contaminantes en el suelo, calculándose el riesgo total de manera conjunta.

an) Salto bruto: diferencia de cotas entre el nivel del agua en el punto de toma y el punto en que el agua se reintegra al río.

añ) Salto crítico o salto neto nominal: salto neto para el cual la potencia que entrega una turbina operando con el caudal nominal proporciona la capacidad nominal del alternador.

ao) Salto máximo: salto neto correspondiente al nivel máximo normal de embalse y al nivel de agua en el punto de restitución con una turbina en operación.

ap) Salto neto: diferencia entre el salto bruto y las pérdidas de carga que se originan en las estructuras que conforman la toma y conducción.

aq) Salto nominal o de diseño: salto neto con el que se consigue el punto de máxima eficiencia en la turbinación.

ar) Sistema de saneamiento: conjunto de superficies, conducciones, infraestructuras e instalaciones que permiten la recogida, almacenamiento, tratamiento y vertido de las aguas residuales, integrado principalmente por la red de saneamiento, la estación depuradora de aguas residuales y las infraestructuras de evacuación del vertido al medio receptor.

as) Superficie con derecho a riego: cantidad máxima de superficie que puede regarse anualmente en virtud del título habilitante; esta cantidad será siempre menor o igual a la superficie regable.

at) Superficie regable: extensión de terreno constituido por una o varias parcelas en las que se puede ejercer el derecho a riego establecido en el título habilitante y que incluye las superficies que alternativa o sucesivamente se pueden regar o el perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

au) Sustancia peligrosa: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo. En particular, son sustancias peligrosas todas las enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, independientemente de la clase atribuida (prioritarias, peligrosas prioritarias, otros contaminantes o preferentes).

av) Valor límite de emisión: la cantidad o la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes, cuyo valor no debe superarse por el vertido. En ningún caso el cumplimiento de los valores límites de emisión podrá alcanzarse mediante técnicas de dilución.

TITULO I

**Del dominio público hidráulico del Estado**

CAPITULO I

**De los bienes que lo integran**

**Artículo 2.**

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos (art. 2 del TR de la LA).
- e) Aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

**Artículo 3.**

1. La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice (art. 3 del TR de la LA).

Toda actuación pública o privada tendente a modificar el régimen de lluvias deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca.

2. A tal efecto, el Organismo de cuenca, a la vista del proyecto presentado por el solicitante, del conocimiento que exista sobre la materia y de los posibles efectos negativos sobre las precipitaciones en otras áreas, previo informe del Instituto Nacional de Meteorología elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. Cuando la modificación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico tenga por finalidad evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco, la autorización se otorgará por el Organismo de cuenca por un plazo de doce meses, renovables por periodos idénticos.

En la instancia se indicará el alcance de la pretensión y los medios previstos para conseguirla. El Organismo de cuenca, previos los asesoramientos que estime oportunos, otorgará la autorización con carácter discrecional, pudiendo revocarla en cualquier momento si se produjesen resultados no deseados.

4. Cuando los procedimientos empleados a los efectos de este artículo impliquen la utilización de productos o formas de energía con propiedades potencialmente adversas para la salud, se requerirá el informe favorable de la Administración Sanitaria para el otorgamiento de la autorización.

CAPITULO II

**De los cauces, riberas y márgenes**

**Artículo 4.**

1. Se entiende por cauce público al álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua cuyo terreno queda cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, de acuerdo con el artículo 4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, (en adelante, TRLA). La determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

2. En los tramos de cauce donde exista información hidrológica suficiente, se considerará caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales

instantáneos anuales en su régimen natural, calculada a partir de las series de datos existentes y seleccionando un período que incluirá el máximo número de años posible y será superior a diez años consecutivos. Dicho periodo será representativo del comportamiento hidráulico de la corriente y en su definición se tendrá en cuenta las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles.

En los tramos de cauce en los que no haya información hidrológica suficiente para aplicar el párrafo anterior, el caudal de la máxima crecida ordinaria se establecerá a partir de métodos hidrológicos e hidráulicos alternativos, y, en especial, a partir de la simulación hidrológica e hidráulica de la determinación del álveo o cauce natural y teniendo en cuenta el comportamiento hidráulico de la corriente, las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles.

**Artículo 5.** *Cauces de dominio privado.*

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran exclusivamente aguas pluviales, en tanto atraviesen únicamente fincas de dominio privado.

2. El dominio privado de estos cauces no autoriza hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del TRLA.

**Artículo 6.**

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

2. La protección del dominio público hidráulico tiene como objetivos fundamentales los enumerados en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas. Sin perjuicio de las técnicas específicas dedicadas al cumplimiento de dichos objetivos, las márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetas en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento.

b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

3. La regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

4. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de dichas zonas en la forma que se determina en este Reglamento.

**Artículo 7.**

1. La zona de servidumbre para uso público definida en el artículo anterior tendrá los fines siguientes:

a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.

b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.

c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

2. Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior.

Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca.

3. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.

#### **Artículo 8.**

Por razones topográficas, hidrográficas, o si lo exigieran las características de la concesión de un aprovechamiento hidráulico, podrá modificarse la zona de servidumbre. La modificación se hará por causas justificadas de exigencia del uso público, previa la tramitación de un expediente en el que se oirá al propietario del terreno y, en su caso, al titular de la concesión, determinándose la correspondiente indemnización de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa, si procediera.

#### **Artículo 9. Zona de policía.**

1. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce quedan sometidos a lo dispuesto en este reglamento las siguientes actividades y usos del suelo:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- b) Las extracciones de áridos.
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico.

2. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del TRLA, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previsto en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quater.

La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

3. La modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el apartado 2, solo podrá ser promovida por la Administración General del Estado, autonómica o local.

La competencia para acordar la modificación corresponderá al organismo de cuenca, debiendo instruir al efecto el oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública y el de audiencia a los ayuntamientos y comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados y a los propietarios afectados. La resolución deberá ser motivada y publicada, al menos, en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados.

4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa o declaración responsable ante el organismo de cuenca, conforme al artículo 78 y siguientes, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este reglamento.

Tanto la autorización como la declaración responsable, en función del caso, serán independientes de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas.

**Artículo 9 bis.** *Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.*

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona de flujo preferente:

1. En los suelos que se encuentren a fecha 30 de diciembre de 2016 en la situación básica de suelo rural definida en el del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, no se permitirá la instalación de nuevas:

a) Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión; o centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie. Se exceptúan aquellas obras imprescindibles necesarias para adaptar las edificaciones existentes a la normativa sectorial correspondiente.

c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.

d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe mediante un estudio de alternativas, que la ubicación propuesta es la idónea desde un punto de vista técnico, ambiental y económico o, en el caso de pequeñas poblaciones, que sus sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones. En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en los artículos 246 y 259 ter, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incremente el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas

abajo. Además, se informará al organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda. Quedan exceptuadas las obras de reposición, conservación, mejora y protección de las ya existentes.

e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.

f) Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.

g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 126 ter, que se regirán por lo establecido en dicho artículo.

h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados de forma que se pueda incrementar el riesgo de inundación aguas abajo o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.

i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Excepcionalmente, cuando se compruebe con el correspondiente estudio que no existe otra alternativa mejor, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico y que se compense, en su caso, el incremento del riesgo de inundación que eventualmente pudiera producirse. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas, así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes. Las obras de protección frente a inundaciones se regirán por lo establecido en los artículos 126, 126 bis y 126 ter.

2. Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m<sup>2</sup>, la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación, adaptación y restauración de construcciones singulares, y en especial, las asociadas a usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional o aquel que estuviese autorizado de forma previa al 30 de diciembre de 2016 y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) No represente un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.

b) No se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato, ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que no se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

3. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente, presentada ante la administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización o declaración responsable sobre actuaciones en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 o con el informe de la administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA (en tal caso, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las

oportunas previsiones formuladas al efecto). La declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente deberá presentarse ante la administración hidráulica con la antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización.

4. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas.

**Artículo 9 ter.** *Obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.*

1. En el suelo que se encuentre a fecha 30 de diciembre de 2016 en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con establecido con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos.

b) No se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que no se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) No se traten de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

d) No se trate de nuevos centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) Que no se trate de nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de los servicios de Protección Civil.

f) Las edificaciones de carácter residencial se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, y que se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y que además dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. Además de lo exigido en el artículo 9 bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente.

3. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la

vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las comunidades autónomas.

**Artículo 9 quáter.** *Régimen especial en municipios con más de un tercio de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.*

1. En los municipios en que al menos un tercio de su superficie esté incluida en la zona de flujo preferente o que la morfología de su territorio junto con otros condicionantes ambientales o territoriales imposibiliten orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables, se podrá permitir como régimen especial la realización de nuevas edificaciones o usos asociados en la zona de flujo preferente, siempre que cumplan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) Estén ubicados fuera de la zona de policía.

b) No incrementen de manera significativa el riesgo de inundación existente. Se considera que no se produce un incremento significativo del riesgo de inundación cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 9 ter.1.f).

d) No se permitirá la construcción de instalaciones que se encuentren entre las contenidas en el artículo 9 bis.1, apartados a), e) y h), ni grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) No se permitirá, salvo cuando con carácter excepcional, tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, el nuevo establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales para el núcleo urbano tales como: hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos, parques de bomberos, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil o similares. Para estos casos excepcionales, las infraestructuras requeridas no deberán incrementar de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, de forma que no se produzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables. Igualmente, no condicionarán las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana, ni representarán un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidas, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 9 ter.1.f); para ello se realizarán los oportunos estudios hidrológicos e hidráulicos que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma.

2. Además de lo exigido en el artículo 9 bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente.

3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las comunidades autónomas.

4. El procedimiento para que un municipio pueda someterse al régimen especial indicado en este artículo, se iniciará por el ayuntamiento, el cual deberá presentar una memoria justificativa suscrita por técnico competente ante las administraciones con competencias en ordenación del territorio de las comunidades autónomas, las cuales solicitarán informe vinculante a los organismos de cuenca o administraciones hidráulicas equivalentes en las cuencas intracomunitarias y a las autoridades de protección civil de las comunidades autónomas, que deberán emitirlo en un plazo de un mes. Recibidos los citados informes y analizada la documentación, el organismo competente de la comunidad autónoma, emitirá,

en su caso, la resolución reconociendo el régimen especial del municipio en materia de inundabilidad. Este procedimiento tendrá un plazo máximo total de tres meses desde la recepción de la solicitud hasta la resolución final. Transcurrido el citado plazo sin haber emitido la resolución correspondiente, se entenderá silencio administrativo positivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Una vez reconocido, este régimen especial será de directa aplicación en todos los expedientes urbanísticos del ámbito territorial asociado. Mientras se produce este reconocimiento general, deberá incluirse la correspondiente justificación técnica en la tramitación de cada expediente, la cual deberá ser reconocida por las administraciones competentes en cada caso.

**Artículo 10.** *Gestión de los episodios de avenidas e inundaciones.*

1. Podrán realizarse en caso de urgencia trabajos de protección de carácter provisional en el dominio público hidráulico, zona de servidumbre y en la zona de policía. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios; o en su caso los promotores que las hayan construido.

2. La realización de los citados trabajos deberá ser puesta en conocimiento del organismo de cuenca de forma inmediata, y en lo posible previamente a su ejecución, al objeto de que éste, a la vista de los mismos y de las circunstancias que los motivaron, pueda resolver sobre su legalización o demolición de conformidad con los artículos 78, 78 bis y 78 ter.

3. En la gestión de una avenida, en la operación de los órganos de desagüe de los embalses de la cuenca se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la planificación hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (RAPA), y con las obligaciones establecidas para los titulares de presas y embalses en el artículo 367 de este reglamento.

4. Con el fin de minimizar, en la medida de lo posible, los daños aguas abajo de los embalses existentes, en el conjunto de operaciones destinadas a la gestión de una avenida en un determinado tramo de río situado aguas abajo de un embalse, o sistema de embalses, las maniobras de los órganos de desagüe se realizarán con el objetivo de que el caudal máximo desaguado no supere, a lo largo del periodo de duración de la avenida, al máximo caudal de entrada estimado en dicho período, sin perjuicio de las maniobras que se realicen con el objetivo de aumentar la capacidad de regulación del embalse o su propia seguridad mediante desembalses preventivos ni de las obligaciones derivadas del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá un registro oficial de datos hidrológicos que incluirá, al menos, los caudales en ríos y conducciones principales, la piezometría en los acuíferos, el estado de las existencias embalsadas y la calidad de las aguas continentales, almacenando toda la información generada a través de los distintos sistemas integrados de información hidrológica de las cuencas intercomunitarias, sobre los que asumirá la responsabilidad de su completo mantenimiento y recabará igualmente la información que suministren las comunidades autónomas en las cuencas intracomunitarias. Este sistema deberá generar avisos hidrológicos a partir de los sistemas de predicción meteorológica existentes, que puedan ser incorporados a la Red de Alerta Nacional, creada por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y comunicarlos a las autoridades competentes y a la población.

**Artículo 11.**

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas, se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente (art. 8 del TR de la LA).

CAPITULO LII

**De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables**

**Artículo 12.**

1. Lecho o fondo de los lagos o lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan (art. 9 del TR de la LA).

**Artículo 13.**

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios (art. 10 del TR de la LA).

**Artículo 14.**

1. Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

2. Los organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo, y en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.

De igual manera los organismos de cuenca trasladarán al Catastro inmobiliario así como a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo los deslindes aprobados definitivamente, o las delimitaciones de los mismos basadas en los estudios realizados, así como de las zonas de servidumbre y policía, al objeto de que sean incorporados en el catastro y tenidos en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación del territorio y planificación urbanística, o en la ejecución del planeamiento ya aprobado.

3. El conjunto de estudios de inundabilidad realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y sus organismos de cuenca configurarán el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, que deberá desarrollarse en colaboración con las correspondientes comunidades autónoma, y, en su caso, con las administraciones locales afectadas. En esta cartografía, además de la zona inundable, se incluirá de forma preceptiva la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, incluyendo las vías de flujo preferente.

La información contenida en el Sistema Nacional de Cartografía de las Zonas Inundables estará a disposición de los órganos de la Administración estatal, autonómica y local.

Se dará publicidad al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Artículo 14 bis.** *Limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable.*

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que

puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable:

1. Las nuevas actividades, edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural a 30 de diciembre de 2016 se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. En aquellos suelos que se encuentren a 30 de diciembre de 2016, en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1.

3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa o declaración responsable de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4 de este reglamento, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos

que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

**Artículo 14 ter.** *Procedimiento para la elaboración e integración de cartografía de zonas inundables en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.*

1. Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias y las administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias realizarán, conforme al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación y la zona de flujo preferente, que conformarán la denominada cartografía de zonas inundables, junto con la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, en aquellas zonas identificadas conforme al artículo 5 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del mismo. Estos mapas se revisarán y actualizarán conforme a lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

2. Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias y las administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias podrán realizar la cartografía de las zonas inundables y de la zona de flujo preferente asociadas a otros cauces públicos que estimen necesarios para la protección del dominio público hidráulico y mejorar la seguridad de las personas y bienes. Una vez elaborada la cartografía, procederán a someterla a información pública durante tres meses en su portal de internet, dando adicionalmente trámite de audiencia a las administraciones competentes de ordenación del territorio, protección civil y urbanismo y ayuntamientos afectados y publicará un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Trascurrido ese plazo, y una vez analizadas las alegaciones y, en caso necesario, revisada la cartografía asociada, por resolución de la presidencia del organismo de cuenca u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias se aprobará el expediente y se procederá a remitir la citada cartografía al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico para su integración en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. La revisión y actualización de esta cartografía se realizará con el mismo procedimiento.

3. La cartografía de zonas inundables y de la zona de flujo preferente elaborada por otras administraciones, en especial la realizada por las administraciones competentes en ordenación del territorio, urbanismo o protección civil podrá integrarse en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, a solicitud de las administraciones competentes en su elaboración y siempre que haya sido sometida a consulta pública durante su elaboración y haya sido validada por el respectivo organismo de cuenca.

4. La nueva cartografía de zonas inundables y de la zona de flujo preferente elaborada o la revisión o actualizaciones que se realicen de la ya existente tendrá efecto una vez sea aprobada por la administración que la haya elaborado y se haya publicado en el portal de internet de dicha administración o en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

5. En aquellos casos en donde no exista cartografía de zonas inundables elaborada y publicada por las administraciones públicas, los promotores de las distintas actuaciones incluirán entre la documentación de su expediente la citada cartografía, que, en todo caso, deberá ser validada tanto por el organismo de cuenca como por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo, que podrán acordar su inclusión en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables siguiendo el procedimiento regulado en el punto 3.

6. Corresponde a la Dirección General del Agua el mantenimiento y mejora del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, así como la coordinación general de la gestión de los riesgos de inundación, a partir de la realización de los estudios y trabajos técnicos y cartográficos y el desarrollo de las herramientas informáticas que permitan impulsar además la adaptación al cambio climático, y en especial, la determinación de la cartografía del dominio público hidráulico y zona inundables.

**Artículo 14 quater.** *Informe previo sobre actos y planes de las comunidades autónomas y entidades locales.*

1. Los organismos de cuenca emitirán un informe previo al amparo del artículo 25.4 del TRLA sobre los actos y planes que las comunidades autónomas y entidades locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, y teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

2. En este informe los organismos de cuenca deberán analizar los posibles efectos del acto o plan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, y en particular:

a) Al régimen de caudales en el caso de que el plan comporte nuevas demandas de recursos hídricos, para el cual el informe del organismo de cuenca se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas en función de las previsiones de la planificación hidrológica y del régimen de usos del agua y concesionarios existentes. En las concentraciones parcelarias los informes emitidos por los organismos de cuenca tendrán carácter vinculante en cuanto a las modificaciones de derechos al uso del agua resultantes de las mismas.

b) Al régimen de corrientes en el caso de que el plan comporte la posible modificación del tamaño de la zona de flujo preferente.

c) A cualquier aspecto relativo a la protección y calidad de las aguas que afecte al aprovechamiento de las mismas, y en especial, al desarrollo de actividades en los perímetros de protección delimitados conforme a este Reglamento.

3. Del mismo modo deberá analizarse los usos previstos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Información cartográfica relativa a los cauces de dominio público hidráulico, la zona de servidumbre y la zona de policía.

b) Cartografía de inundabilidad incluida en el plan, y en especial, de la información empleada y criterios para la delimitación de la zona de flujo preferente.

c) Compatibilidad con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 9 bis, 9 ter y 9 quater, así como en los artículos 14 y 14 bis respecto a los usos del suelo en las zonas inundables u otras actuaciones tales como obras dentro y sobre el dominio público hidráulico y zona de policía y cualquier otra actuación incluida en el ámbito de aplicación del TRLA.

4. Una vez recibida la solicitud de informe en el organismo de cuenca se analizará junto con la documentación técnica aportada y se emitirá en un plazo de cuatro meses, que quedará suspendido en el supuesto de que se solicite información complementaria al solicitante. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en este plazo de acuerdo con lo que establece el artículo 25.4 del TRLA y el artículo 24.1. 2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Conforme a lo establecido en los artículos 9 bis, 14 bis y 78 no será necesario tramitar la autorización previa de las actuaciones derivadas de un plan de ordenación urbana u otras figuras de ordenación urbanística cuando estos instrumentos urbanísticos hayan sido informados por el organismo de cuenca y se hayan recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 14 y 14 bis.

6. Las comunidades autónomas o entidades locales deberán solicitar a los organismos de cuenca un nuevo informe en caso de producirse cambios sustanciales en el plan o acto inicialmente informado o una vez sobrepasado el plazo de vigencia del mismo que podrán incluir los organismos de cuenca, en función de las características del informe emitido.

7. Conforme al artículo 128 del TRLA respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los

proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los planes hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del organismo de cuenca que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.

8. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

#### CAPITULO IV

##### De los acuíferos subterráneos

**Artículo 15.** *Dominio público hidráulico de los acuíferos.*

1. Se entiende por acuíferos, terrenos acuíferos o acuíferos subterráneos a aquellas formaciones geológicas que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir el flujo significativo de aguas subterráneas, así como su extracción o aprovechamiento.

2. El dominio público hidráulico de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan agua subterránea, se entiende sin perjuicio de que el propietario de la finca suprayacente pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el artículo 54.2 del TRLA.

#### TITULO II

##### De la utilización del Dominio Público Hidráulico

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### Definiciones

**Artículo 15 bis.** *Definiciones.*

**(Suprimido)**

#### CAPITULO I

##### Servidumbres legales

##### **Sección 1.<sup>a</sup> Disposición general**

**Artículo 16.**

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos, o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios de no existir la correspondiente servidumbre (art. 47 del TR de LA).

**Artículo 17.**

1. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente (art. 48.3 del TR de la LA).

2. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución (art. 48.4 del TR de la LA).

3. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente (art. 48.5 del TR de la LA).

**Sección 2.ª Servidumbre de acueducto**

**Artículo 18.**

1. Los Organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en este Reglamento, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera (art. 48.1 del TR de la LA).

2. El derecho que asiste al titular de la concesión para conducir las aguas objeto de la misma a través de fundos ajenos será independiente de la finalidad o clase de la concesión y se regirá por lo dispuesto, para la servidumbre de acueducto, en la Ley de Aguas, en este Reglamento y, subsidiariamente, en el Código Civil.

**Artículo 19.**

1. Por la servidumbre de acueducto se otorga al propietario de una finca que quiera servirse del agua de que pueda disponer para la misma, o evacuar las sobrantes, el derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños y a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

2. La servidumbre forzosa de acueducto podrá imponerse tanto por motivos de interés público como de interés privado.

3. Se consideran motivos suficientes de interés privado los siguientes:

a) Abastecimiento de viviendas y establecimiento o ampliación de riegos, aprovechamientos energéticos, balnearios o industrias, así como evacuación de las aguas sobrantes o residuales.

b) Desecación de lagunas y terrenos pantanosos, siempre que se cumplan las previsiones contenidas en el capítulo V del título III de este Reglamento.

c) Evacuación de aguas procedentes de alumbramientos artificiales, de escorrentías y drenajes.

**Artículo 20.**

1. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto por motivos de interés privado en los supuestos contemplados en el artículo 559 del Código Civil.

2. Tampoco podrá constituirse la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de éste lo consintiese y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar a éste a avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

**Artículo 21.**

Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, éstos quedan obligados a dar paso al agua de modo que puedan regarse todas las fincas resultantes de la división, sin poder exigir por ello indemnización, de no existir pacto en contrario.

**Artículo 22.**

El dueño del terreno sobre el que se trate de imponer la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- a) Por no acreditar el que la solicite la disponibilidad del agua.
- b) Por no acreditar, además, la propiedad del terreno en que intente utilizarla, para objeto de interés privado, si la disponibilidad se deriva de título distinto al concesional, al amparo de los supuestos excepcionales previstos en la Ley de Aguas.
- c) Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Los expedientes que al respecto se tramiten exigirán la audiencia de los interesados.

**Artículo 23.**

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- a) Con acequia cubierta cuando lo exija su profundidad, su contigüidad a edificios o caminos o algún otro motivo análogo, o cuando lo estimare necesario la autoridad competente.
- b) Con acequia abierta, si así se solicitase y no estuviese incluida en los supuestos del apartado anterior.
- c) Con tubería o conducción impermeable cuando puedan ser absorbidas otras aguas, cuando las aguas conducidas puedan contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario según el expediente que al efecto se instruya.

**Artículo 24.**

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se señalará la anchura de los terrenos del predio sirviente que han de ser ocupados por la acequia o conducción y sus zonas de servicio.

**Artículo 25.**

El establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto exigirá el previo abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

**Artículo 26.**

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa la indemnización, o en el caso de no ser su extensión fácil de prever, o no conformarse con ella los interesados, previo el depósito de una fianza suficiente. Estos o la Administración podrán compelerle a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioro de los bienes colindantes.

**Artículo 27.**

Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el titular de la servidumbre a constituir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios, y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

**Artículo 28.**

El dueño de un acueducto podrá, en su caso, consolidar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operación alguna de

cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

**Artículo 29.**

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 560 del Código Civil. Asimismo, en idénticas condiciones podrán construirse puentes sobre el acueducto para atravesarlo.

**Artículo 30.**

Nadie podrá derivar agua de un acueducto, ni aprovecharse de los productos de ella ni de los de las márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin título administrativo suficiente.

En las acequias pertenecientes a Comunidades de Usuarios se observará, en cuanto al aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes, lo prescrito en la Ley de Aguas, en este Reglamento y en sus propias Ordenanzas.

**Artículo 31.**

El dueño del predio dominante vendrá obligado a reponer las cosas a su antiguo estado una vez extinguida la servidumbre.

**Artículo 32.**

Se entenderá implícito en la servidumbre forzosa de acueducto el derecho de paso por sus márgenes para el exclusivo servicio del mismo.

**Artículo 33.**

La servidumbre de acueducto podrá extinguirse:

- a) Por consolidación, cuando se reúnan en una sola persona la propiedad de los predios dominante y sirviente.
- b) Por expiración del plazo fijado al otorgarla.
- c) Por expropiación forzosa.
- d) Por renuncia del titular del predio dominante.
- e) Por pérdida del derecho a la disposición del agua.

**Artículo 34.**

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los cotitulares conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso, según lo establecido en el artículo 548 del Código Civil.

**Artículo 35.**

Al establecimiento de la servidumbre de acueducto deberá preceder expediente administrativo justificativo de la utilidad del gravamen que se pretende imponer.

**Artículo 36.**

El expediente se iniciará mediante escrito dirigido al Presidente del Organismo de cuenca a que correspondan los terrenos sobre los que se intenta imponer la servidumbre. A la solicitud, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habrán de acompañar planos suscritos por técnico competente que definan la topografía del terreno y las obras, debiendo figurar en los mismos la situación del acueducto respecto a los predios que ha de atravesar y la longitud y anchura que ocupará en cada uno de ellos. Esta documentación será completada con una memoria explicativa.

**Artículo 37.**

El Organismo de cuenca notificará a los propietarios afectados, en el plazo de diez días, la solicitud de establecimiento de servidumbre, concediéndoles otros quince para formular las alegaciones que estimen oportunas.

**Artículo 38.**

Constituida la servidumbre de acueducto, el dueño del predio dominante podrá ejercer su derecho una vez abonado el importe de la correspondiente indemnización.

En caso de falta de avenencia o disconformidad en cuanto al importe de la indemnización, ésta será fijada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

**Artículo 39.**

Todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente de servidumbre forzosa de acueducto serán de cuenta del peticionario, salvo los que se deriven, en el transcurso de la tramitación del expediente, de la oposición del dueño del predio sirviente al establecimiento del gravamen.

**Artículo 40.**

En toda acequia o acueducto el cauce, los cajeros y márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan a ser destinadas las aguas, o bien, cuando se trate de su evacuación, de los que procedieran (art. 49 del TR de la LA).

**Sección 3.ª Otras servidumbres**

**Artículo 41.**

Con arreglo a las normas del Código Civil y del presente Reglamento, los Organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a la zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil (art. 48.2 del TR de la LA).

**Artículo 42.**

Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública, en favor de vivienda o núcleo de población, previa la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Código Civil.

**Artículo 43.**

No se impondrán estas servidumbres sobre cisternas o aljibes ni edificios o terrenos cercados con pared.

**Artículo 44.**

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso a personas a ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización, según lo preceptuado en el artículo 556 del Código Civil.

**Artículo 45.**

Son aplicables a la imposición de esta clase de servidumbre las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las de acueducto. Al concederlas se fiará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que hayan de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

**Artículo 46.**

Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada y siempre que la variación no perjudique el uso de la servidumbre.

**Artículo 47.**

1. La servidumbre de paso para facilitar el acceso a las márgenes de los cauces públicos podrá imponerse por los Organismos de cuenca cuando de otro modo resultase imposible o particularmente difícil tal acceso.

2. La finalidad concreta de la servidumbre se justificará por quien pretenda establecerla en el expediente que el Organismo de cuenca debe instruir. Las indemnizaciones que procedan correrán a cargo del titular de la servidumbre.

**Artículo 48.**

Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos, fuese necesario extraerlos, podrán ser depositados temporalmente en la zona de servidumbre de los predios ribereños.

**Artículo 49.**

Cuando los cauces públicos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena y piedras depositadas por las aguas, o hayan de retirarse otros objetos que al obstruir o torcer el curso de las aguas amenacen con que éstas produzcan daños, podrán depositarse temporalmente en las zonas de servidumbre de los predios ribereños.

CAPITULO II

**Usos comunes y privativos**

***Sección preliminar. Disposiciones generales***

**Artículo 49 bis.** *Orden de preferencia de usos privativos.*

1. A los efectos de determinar el procedimiento concesional o de autorización aplicable y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, se establece la siguiente clasificación de los usos de las aguas en ocho categorías:

a) Uso destinado al abastecimiento:

1.º Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.

i) Consumo humano.

ii) Otros usos domésticos distintos del consumo humano.

iii) Municipal (baldeos, fuentes y otros...).

iv) Industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal.

2.º Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.

i) Consumo humano.

ii) Otros usos domésticos distintos del consumo humano.

iii) Regadío de poco consumo de agua (riego de jardines o asimilable).

Se entiende por consumo humano el correspondiente a beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal. El riego de poco consumo hace referencia al riego de jardines o asimilable.

b) Usos agropecuarios:

1.º Regadíos.

2.º Ganadería.

3.º Otros usos agrarios.

c) Usos industriales para producción de energía eléctrica:

- 1.º Centrales hidroeléctricas y de fuerza motriz.
- 2.º Centrales térmicas renovables: termosolares y biomasa.
- 3.º Centrales térmicas no renovables: nucleares, carbón y ciclo combinado.

d) Otros usos industriales.

- 1.º Industrias productoras de bienes de consumo.
- 2.º Industrias del ocio y del turismo. En concreto, las siguientes:

2.1.º Las actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (piragüismo, vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático y otros) o bravas (piragüismo, rafting y otros), el baño y la pesca deportiva.

2.2.º Las actividades de ocio relacionadas con el agua de un modo indirecto, utilizada como centro de atracción o punto de referencia para actividades afines, como acampadas, excursiones, ornitología, caza, senderismo y todas aquellas actividades turísticas o recreativas que se efectúan cerca de superficies y cursos de agua.

3.º Industrias extractivas.

En los usos de industrias de ocio y turismo quedan incluidos los que implican derivar agua del medio natural y tienen como finalidad posibilitar esta actividad en instalaciones deportivas (campos de golf, estaciones de esquí, parques acuáticos, complejos deportivos y asimilables), picaderos, guarderías caninas y asimilables, así como las que tienen como finalidad el mantenimiento o rehabilitación de instalaciones industriales culturales: fraguas, fuentes, aserraderos, lavaderos, máquinas y otros de este tipo, que no pueden ser atendidos por las redes urbanas de abastecimiento.

La tramitación de las concesiones para industrias productoras de energía eléctrica de centrales térmicas seguirá el mismo procedimiento que el previsto para los usos industriales de este apartado.

e) Acuicultura.

f) Usos recreativos.

En los usos recreativos quedan incluidos los que no estando incluidos en los apartados anteriores tienen un carácter recreativo privado o colectivo sin que exista actividad industrial o comercial, y, en concreto, las actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos con uso de motor. Queda excluida la navegación recreativa particular.

g) Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.

h) Otros usos:

- 1.º De carácter público.
- 2.º De carácter privado.

Estos usos comprenderán todos aquéllos que no se encuentren en alguna de las categorías anteriores, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los aprovechamientos que usen la climatización geotérmica podrán estar asociados a cualquiera de los usos previstos en este artículo.

**Artículo 49 ter. Régimen de caudales ecológicos.**

1. El establecimiento del régimen de caudales ecológicos tiene la finalidad de contribuir a la conservación o recuperación del medio natural y mantener como mínimo la vida piscícola que, de manera natural, habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera y a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológicos en las masas de agua, así como a evitar su deterioro. Así mismo, el caudal ecológico deberá ser suficiente para evitar que por razones cuantitativas se ponga en riesgo la supervivencia de la fauna piscícola y la vegetación de ribera.

2. Los caudales ecológicos no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En consecuencia, las disponibilidades hídricas obtenidas en estas condiciones, son las que pueden ser objeto de asignación y reserva en los planes hidrológicos de cuenca.

**Artículo 49 quáter.** *Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

2. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica no exonerará al concesionario de la observancia de los mismos.

3. En cauces de ríos no regulados, la exigencia de los caudales ecológicos quedará limitada a aquellos periodos en que la disponibilidad natural lo permita.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados, en los ríos que cuenten o puedan contar con reservas artificiales de agua embalsada, se exigirá el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos aguas abajo de las presas conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta y cuando la disponibilidad natural lo permita. A tal efecto, el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones naturales iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas naturales al embalse.

No obstante, el régimen de caudales ecológicos será exigible, siempre y en todo caso, cuando exista una legislación prevalente como la aplicable en Red Natura o en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de acuerdo de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, en la que se establece la prevalencia del caudal ecológico frente al uso.

En todo caso, la exigibilidad del cumplimiento de los caudales se mantendrá atendiendo al estado en que se encuentren los ríos aguas abajo debido a previas situaciones de estrés hídrico cuando, pese a haber cesado la aportación natural aguas arriba, se puedan realizar aportaciones adicionales provenientes de agua embalsada que pudieran contribuir a mitigar tal estrés.

5. Aquellas subzonas o sistemas de explotación que, conforme al sistema de indicadores de sequía integrado en el Plan Especial de Actuación ante Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, se encuentren afectados por este fenómeno coyuntural, con sequía prolongada, podrán aplicar un régimen de caudales ecológicos menos exigente de acuerdo a lo previsto en su plan hidrológico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.4 del reglamento de planificación hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

6. Los caudales de desembalse a pie de presa que sea preciso liberar para mantener el régimen de caudales ecológicos, pueden ser objeto de concesión o autorización para aprovechamiento hidroeléctrico, en la medida en que no distorsione el régimen de caudales ecológicos aguas abajo de la presa.

7. Los caudales desembalsados para mantener el régimen de caudales ecológicos deberán ofrecer unas condiciones de calidad, y en especial de oxigenación, que no pongan en riesgo los objetivos ambientales de la masa de agua superficial situada inmediatamente aguas abajo de la presa que los libera por causa de las operaciones de suelta de estos caudales. Por otra parte, la masa de agua que reciba los caudales ecológicos no deberá registrar un deterioro en su estado o potencial como consecuencia de recibir unos caudales ecológicos en peores condiciones cualitativas que las de entrada al embalse que los libera. En la exigibilidad de estos requisitos, serán de aplicación los periodos temporales que se regulan en la disposición transitoria quinta en relación a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas.

**Artículo 49 quinquies.** *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. Los organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, velarán por la implantación efectiva, el mantenimiento y el seguimiento adaptativo de los caudales ecológicos fijados en los correspondientes planes hidrológicos. Para ello, desarrollarán programas específicos de seguimiento de su implantación, que permitan, analizar tanto el cumplimiento de los mismos, como sus efectos sobre el medio fluvial y los ecosistemas acuáticos y ribereños que sustenta, y en especial, en las zonas protegidas.

Estos programas distinguirán entre las situaciones en las que las masas de agua no alcanzan los umbrales establecidos en los regímenes de caudales ecológicos debido a circunstancias naturales o excepcionales, de aquellas situaciones en las que los umbrales no se alcancen debido al régimen de usos del agua en la cuenca hidrográfica asociada a la masa de agua, lo que podrá motivar, en su caso, el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan, conforme al artículo 116 del TRLA, cuando se constate el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o autorizaciones administrativas o el uso del agua careciendo de dichos títulos. En todo caso, la experiencia del desarrollo de estos programas de seguimiento se empleará en la revisión y actualización del régimen de caudales ambientales en cada ciclo de planificación.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse dispondrán de sistemas de medición que garanticen el cumplimiento de los requisitos de información hidrológica establecidos en su correspondiente concesión, debiendo comunicárselos al organismo de cuenca de forma electrónica conforme a lo establecido en el artículo 55.4 del TRLA.

3. La operación de los órganos de desagüe de las presas por razones de seguridad en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas podrá dar lugar al incumplimiento coyuntural del régimen de caudales ecológicos, aunque esto suponga el deterioro temporal del estado o potencial de la masa de agua.

4. Se entenderá que existe un fallo del régimen de caudales ecológicos cuando se produzca una situación objetiva en la que no se alcancen los valores fijados en el plan hidrológico de cuenca. El organismo de cuenca caracterizará los fallos en función de su duración y magnitud y establecerá los tipos de medidas que deban adoptarse para corregirlos atendiendo al carácter leve, medio o grave del fallo producido.

**Artículo 49 sexies.** *Contenido y características del programa de seguimiento y evaluación del régimen de caudales ecológicos.*

1. Conforme al artículo 49 quinquies, el contenido del programa de seguimiento y evaluación del régimen de caudales ecológicos será el siguiente:

a) Parte A. Contenido de la red de seguimiento de los caudales ecológicos.

1.º Estaciones de aforo y otros puntos de medida de las redes existentes seleccionados para el seguimiento de los caudales ecológicos en las masas de agua.

2.º Campañas de aforos directos previstas para el apoyo a las redes existentes.

3.º Sistema de control existente en los aprovechamientos de la cuenca.

4.º Propuesta de mejoras a desarrollar en la red.

b) Parte B. Grado de cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en la cuenca.

1.º Análisis hidrológico y estadístico del cumplimiento de las distintas componentes del régimen de caudales ecológicos implantados.

2.º Caracterización de los fallos y causas del incumplimiento de los caudales ecológicos en relación con su motivo, duración y magnitud.

3.º Establecimiento de propuestas de medidas correctoras.

c) Parte C. Evaluación de la eficacia de los caudales ecológicos sobre el medio fluvial

1.º Análisis de la relación entre el cumplimiento de los caudales ecológicos y el estado o potencial ecológico de las masas de las masas de agua.

2.º Análisis de la relación entre el cumplimiento de los caudales ecológicos y de los hábitats y especies ligados al medio acuático asociado.

3.º Sostenibilidad del aprovechamiento de las aguas subterráneas y su relación con el mantenimiento de los caudales ecológicos.

4.º Evaluación de las previsiones del efecto del cambio climático sobre los ecosistemas acuáticos y su relación con los caudales ecológicos implantados.

2. Anualmente, se presentará junto con los informes de seguimiento de los planes hidrológicos de cuenca, un informe de síntesis de esta evaluación, que contendrá las partes A y B del citado programa. De forma trienal, el organismo de cuenca elaborará el informe completo del programa de seguimiento asociado.

### **Sección 1.ª Usos comunes. Principios generales**

#### **Artículo 50.**

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurran por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado (art. 50.1 del TR de la LA).

2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento (art. 50.2 del TR de la LA).

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del Medio Ambiente y, en su caso, por su legislación específica (art. 50.3 del TR de la LA).

4. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas, no será amparado el abuso del derecho en la utilización de las aguas, ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare (art. 50.4 del TR de la LA).

### **Sección 2.ª Usos comunes especiales. Normas generales**

#### **Artículo 51. Usos comunes especiales.**

1. Se presentará una declaración responsable para el ejercicio de los siguientes usos comunes especiales:

- a) La navegación y flotación, incluida la navegación recreativa particular.
- b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
- c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

2. El ejercicio de estos usos comunes especiales deberá respetar los fines e integridad del dominio público hidráulico y, en particular, la calidad y caudal de las aguas. A estos efectos, los organismos de cuenca deberán establecer, atendiendo a las características y circunstancias de cada cuenca hidrográfica, las condiciones, cupos y demás requisitos que deberán observarse en el ejercicio de los citados usos y conforme a los cuales se valorará la compatibilidad de la actividad con la protección del dominio público hidráulico.

Dichos requisitos deberán publicarse cada año, mantenerse actualizados y estar a disposición del público en la página web del organismo de cuenca para que puedan consultarse en cualquier momento, y en todo caso, con la antelación suficiente para el ejercicio de la actividad.

En particular, se pondrá a disposición del público la información detallada de los requisitos, plazos y documentación necesarios para el ejercicio de cada uno de los usos, así como el régimen de acceso, prohibiciones, condiciones, limitaciones, cupos, pago del canon o presentación de fianza, aplicables en cada caso y los modelos de presentación de la declaración responsable y, en su caso, de las autorizaciones.

3. En ningún caso se permitirá dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicaciones de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

**Artículo 51 bis.** *Procedimientos generales en la tramitación de declaraciones responsables.*

1. Las declaraciones responsables relativas a los usos comunes especiales se ajustarán, en cuanto a procedimiento, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se exceptúa de lo anterior las labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de redes públicas de comunicaciones electrónicas, de naturaleza fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.11 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que prevé que no se requiera ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable previa a la administración pública competente en materia del dominio público hidráulico.

2. En la declaración responsable, además del contenido previsto para cada tipo de uso en los artículos 55 y siguientes de este reglamento, se describirá el modo en que va a realizarse la actividad, incluyendo el plazo previsto para su ejercicio, de acuerdo con las condiciones publicadas por el organismo de cuenca correspondiente. Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la realización de los trámites o actuaciones previas necesarias en cada caso, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes.

3. En la solicitud de la declaración responsable deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa los requisitos para la realización de las actividades incluyendo en todo caso, la fecha prevista de ejecución, de forma que puedan ser ejercidas las facultades de comprobación, control e inspección que tienen atribuidos los organismos de cuenca, así como, en su caso, la aplicación del régimen sancionador. El interesado podrá iniciar la actividad con los condicionantes que se establezcan por el organismo de cuenca y con las particularidades establecidas en el artículo 52.

Cuando el organismo de cuenca considere que la actividad descrita en la declaración es incompatible con los fines e integridad del dominio público hidráulico, notificará al interesado mediante resolución, de forma motivada y antes de que finalice el plazo previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de llevar a cabo esta actividad.

4. La actividad prevista en la declaración responsable deberá realizarse conforme a lo manifestado en ella y en el plazo de tiempo indicado. Si no se hubiera desarrollado la actividad en ese plazo, no podrá llevarse a cabo, salvo que se presente nueva declaración.

En el caso de actividades cuyo ejercicio esté sometido a un cupo, el declarante deberá comunicar a la autoridad administrativa, en su caso, su decisión de no realizar la actividad o su cese en el ejercicio de la misma.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la administración pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de reponer las cosas al estado previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6. La declaración responsable se presentará ante el organismo de cuenca y es exclusivamente a los efectos de protección del dominio público hidráulico y no exime de la realización de los trámites necesarios con el resto de las administraciones públicas. Los organismos de cuenca, a la vista de las declaraciones responsables recibidas, podrán dar traslado a las comunidades autónomas y ayuntamientos aquellas declaraciones que consideren adecuadas para la mejora de la coordinación administrativa. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado pondrán fin a la vía administrativa.

**Artículo 52.** *Declaración responsable en usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 51.1.c), se someterán a declaración responsable por considerarse que no excluyen la utilización del recurso por terceros las siguientes actividades y usos:

a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, así como otras actuaciones de gestión de la biomasa vegetal de obligada ejecución en aplicación de la normativa de prevención y defensa contra los incendios forestales o como consecuencia de la aplicación de medidas de prevención frente a enfermedades y plagas establecidas por los organismos competentes en materia de sanidad vegetal o política forestal, todo ello siempre que no supongan una alteración del terreno.

b) Labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de líneas eléctricas en general y en especial, de la vegetación existente bajo ellas.

c) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes que obstruyan el cauce y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.

d) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen cambios estructurales ni un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas, incluyendo las obras de mantenimiento y reparación de azudes y presas de concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos o tomas de comunidades de regantes.

e) Obras de mejora, actualización tecnológica, reparación o mantenimiento en azudes o tomas de concesionarios, así como en las infraestructuras de comunicación y redes públicas de comunicaciones existentes siempre que no alteren la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura ni ocupación del dominio público hidráulico, con las excepciones previstas en el artículo 51 bis.1.

f) Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales y en general, reforestaciones con vegetación autóctona que no supongan afección al régimen de corrientes.

g) Instalación de embarcaderos relativos a barcas de paso conforme a lo establecido en el artículo 69; rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso siempre que sean desmontables.

h) La utilización de pastos en dominio público hidráulico se regulará adicionalmente por lo establecido en el artículo 70.

i) Los organismos de cuenca podrán añadir, mediante resolución de la presidencia del organismo u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, otras actividades de bajo impacto asociadas a cada ámbito territorial.

2. Junto con el modelo, el interesado deberá adjuntar una memoria descriptiva de las actuaciones que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta de la zona, en la que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas. El organismo de cuenca podrá recabar del interesado la presentación de documentación complementaria que estime necesaria para evaluar los efectos sobre el medio hídrico, así como, en su caso, de las distancias mínimas a las infraestructuras hidráulicas en cuya zona de influencia se planteen los usos.

3. Para aquellas actuaciones urgentes que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o bienes, se atenderá a lo establecido en el artículo 10.

**Artículo 53.** *Tramitación de las autorizaciones en dominio público hidráulico.*

1. Los usos comunes especiales y otras actividades no recogidas en los artículos 51 y 52, que por su especial intensidad puedan afectar a la utilización del recurso por terceros,

requerirán autorización previa del organismo de cuenca. Los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones respetarán los principios de publicidad, transparencia y objetividad. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva, en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de una actividad de servicios cuya contratación se promueva por el organismo de cuenca conforme a los usos previstos atendiendo a las características y circunstancias de cada cuenca hidrográfica.

b) Cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

2. Los criterios para el otorgamiento de autorizaciones estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente.

3. Las autorizaciones se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Tras la presentación de la solicitud junto con toda la documentación técnica necesaria, incluido un proyecto justificativo u otra documentación complementaria en función del caso, el organismo de cuenca podrá acordar el inicio de un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, así como la tramitación en concurrencia competitiva de acuerdo con el apartado anterior, publicando un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

b) El organismo de cuenca publicará el correspondiente anuncio en su portal de internet y dará traslado del resultado de la de la información pública, al menos, al solicitante, así como a los ayuntamientos y comunidades autónomas en donde se vaya a desarrollar la actividad objeto de la solicitud.

c) El plazo de la administración para resolver el procedimiento de autorización, conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del TRLA, será de seis meses, Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud, de acuerdo con el artículo 24.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En los casos en que la tramitación de la autorización haya sido encomendada a una comunidad autónoma, ésta formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, quien, a su vez, comunicará a aquélla la resolución que se dicte, para su notificación al interesado.

Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquélla en el organismo de cuenca, éste no hubiera comunicado la resolución a la comunidad autónoma.

La tramitación de expedientes de esta naturaleza corresponderá al organismo de cuenca, cuando se trate de obras que ejecute la administración del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.

5. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado previstas en este artículo pondrán fin a la vía administrativa.

#### **Artículo 54.**

1. El ejercicio de los usos comunes especiales se realizará sin menoscabo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con independencia de las condiciones específicas que puedan establecerse en cada caso concreto.

2. El ejercicio de los usos comunes especiales estarán sujetos al pago del canon de ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico establecido en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

3. Quien realice un uso común especial quedará obligado, incluso en caso de finalización anticipada de la actividad, a dejar el cauce en condiciones normales de desagüe, pudiendo el organismo de cuenca adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

**Sección 3.<sup>a</sup>. Navegación, flotación, establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos**

**Artículo 55.** *Navegación.*

1. Las declaraciones responsables para usos con fines de navegación en las aguas de las corrientes naturales, de los lagos y lagunas y de los embalses se presentarán ante el organismo de cuenca.

2. Para el caso de navegación recreativa particular el plazo de vigencia de la declaración será de seis años, salvo que el organismo de cuenca establezca un plazo anual para emplazamientos en los que se haya establecido un cupo de ocupación limitado u otras causas justificadas.

**Artículo 56.** *Establecimiento de embarcaderos, rampas, cables y otras instalaciones para la navegación.*

1. En las zonas colindantes a las playas naturales de los ríos, lagos, lagunas o embalses donde no estuviese expresamente prohibido el baño, no se precisará ningún tipo de declaración responsable para el uso de medios de flotación que, por su tamaño y características, puedan ser considerados como complementarios del baño.

2. Las declaraciones responsables para el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos, cuando sean desmontables, se regirán por lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52.

3. El establecimiento de rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso que tengan la consideración de desmontables serán objeto de declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52. Los embarcaderos en general salvo los establecidos en el apartado 2 y aquellas otras actuaciones que dadas sus características técnicas no tengan la consideración de desmontables se regirán por la autorización establecida en el artículo 53.

**Artículo 57.**

**(Suprimido)**

**Artículo 58.**

1. A los efectos de este reglamento, toda embarcación que navegue por las aguas continentales de una cuenca hidrográfica, con la excepción de las previstas en el artículo 56, deberá ir provista de matrícula normalizada.

2. Se eximirán de los requisitos de matriculación a las embarcaciones respecto de las que se presente declaración responsable para navegar exclusivamente con motivo de descensos de ríos, pruebas deportivas u otras ocasiones similares de carácter esporádico.

**Artículo 59.**

1. Quienes presenten declaraciones responsables para navegar responden de que sus embarcaciones cumplan con la legislación vigente en cuanto a estabilidad de las mismas, elementos de seguridad de que deben disponer y buen estado de conservación de aquéllas y éstos.

2. Las embarcaciones de propulsión a motor o vela con eslora superior a 4 metros deberán estar aseguradas contra daños a terceros mediante la correspondiente póliza de seguro. La declaración responsable de navegación, cualquiera que sea su plazo, carecerá de validez fuera del período de vigencia de la póliza. Para el resto de las embarcaciones queda a criterio del organismo de cuenca la exigencia de seguro.

**Artículo 60.**

1. Para el manejo o gobierno de las embarcaciones será preciso estar en posesión del correspondiente título expedido por el Organismo competente, en aquellos casos en que sea preceptivo de acuerdo con la clase de embarcación.

2. Quien presente una declaración responsable de navegación otorgada para el uso de una pluralidad de embarcaciones, queda obligado a velar por la suficiencia del título de quienes las manejen.

**Artículo 61.**

Las declaraciones responsables de navegación recreativa en embalses se condicionarán, como exige el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe, del modo que se prescribe en los artículos siguientes de este Reglamento.

**Artículo 62.**

1. En aquellos lagos, lagunas, embalses o ríos en los que los usos recreativos de navegación y baños alcancen suficiente grado de desarrollo, el organismo de cuenca correspondiente podrá fijar las zonas destinadas a navegación, fondeo y acceso a embarcaderos, que se balizarán adecuadamente, así como aquéllas en las que se prohíba la navegación por peligro para los bañistas, peligrosidad de las aguas o proximidad de tomas de abastecimiento, azudes, presas u órganos de desagüe de las mismas.

2. En el supuesto de que la zona por balizar sea utilizada para la navegación por una o más personas físicas o jurídicas que dispongan de instalaciones previstas para este uso, se podrá obligar a cada una de ellas a que realice por su cuenta el balizamiento de las zonas correspondientes a sus fondeos y mangas. El coste del balizamiento en la zona común podrá ser repercutido sobre las mismas, en proporción al canon que corresponda al conjunto de embarcaciones que hagan uso de cada instalación.

**Artículo 63.**

1. La presentación de la declaración responsable no supondrán monopolio ni preferencia de clase alguna a favor del declarante. El ejercicio de la navegación podrá ser suspendido temporal o definitivamente por la Administración por razones de seguridad, salubridad u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.

2. Las declaraciones de navegación por las aguas continentales quedarán sometidas al canon por utilización del dominio público hidráulico a que se refiere el 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 64.**

Los organismos de cuenca clasificarán los lagos, lagunas y embalses comprendidos dentro de sus respectivos ámbitos geográficos de acuerdo con las posibilidades que presenten para la navegación a remo, vela y motor, así como para el uso de baños. Para los embalses se tendrán en cuenta, además de sus características naturales y de acceso, las limitaciones que se deduzcan de la compatibilidad de dichos usos con el destino de las aguas, el régimen de explotación, la variabilidad de niveles y demás circunstancias que puedan condicionarlos.

**Artículo 65.**

Cualquier alteración sobrevenida en las obras, instalaciones o entorno de un embalse y que, de forma permanente o temporal, pueda repercutir en los usos de baños o navegación o modificar las limitaciones establecidas, deberá ser comunicada de inmediato al organismo de cuenca correspondiente por el responsable de la explotación del embalse.

**Artículo 66.**

Los organismos de cuenca podrán establecer un sistema de clasificación, similar al de lagos, lagunas y embalses, para aquellos tramos de ríos en que resulte conveniente a la vista de sus condiciones de navegabilidad. La clasificación podrá ser revisada, así como ampliada o reducida en su ámbito, teniendo en cuenta las estadísticas de navegación en los años precedentes.

**Artículo 67.**

1. Las declaraciones responsables de flotación fluvial para transporte de madera por piezas sueltas o con almadías se presentará ante el organismo de cuenca correspondiente, indicando además de los datos para la identificación del declarante, los siguientes: tramo o tramos de río que se pretende utilizar, especificando su principio y su final, relación de azudes, tomas de aguas y demás obstáculos existentes en el tramo, con indicación de sus características y, en su caso, sistema que se propone para salvarlos, número y dimensiones de las piezas o de las almadías, y fechas en que se vaya a llevar a cabo la flotación.

2. El trámite se ajustará a lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 de este reglamento.

**Artículo 68.**

El declarante será responsable de cuantos daños se puedan producir al dominio público hidráulico y a los bienes de particulares o del Estado que puedan existir en el tramo objeto de la flotación. Para responder de ellos y antes de iniciar estas actividades, prestará fianza en la cuantía que, en cada caso concreto, fije la Administración, la cual será devuelta si no se hubieran producido daños.

**Artículo 69.**

1. La presentación de declaración responsable relativa a barcas de paso, incluidos sus embarcaderos, se formulará en los términos señalados en el artículo 51 bis y 52.

2. A dicha declaración, se unirá la siguiente documentación:

a) Proyecto suscrito por técnico competente.

En el supuesto de que no existan cables en las instalaciones y no esté previsto el transporte de vehículos a motor, se podrá sustituir el proyecto por planos del embarcadero y una memoria descriptiva y justificativa de las instalaciones y de la embarcación, de la cual deberán quedar definidas como mínimo las siguientes características: Eslora, manga, puntal, desplazamiento en lastre y en carga, cabida máxima de personas, tipo de propulsión y potencia en su caso, y material de que está construido el casco.

b) Si se destinan al servicio público, el Reglamento de explotación.

3. Se podrá prescindir de la información pública en el caso de que no se prevea el uso público de la embarcación y que, por las características de la instalación, no sea preceptiva la presentación del proyecto.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable necesaria para el establecimiento de las instalaciones, se presentará la relativa a la navegación, que se sujetará a las normas previstas para este uso en el presente reglamento.

**Sección 4.<sup>a</sup>. Otros usos comunes especiales**

**Artículo 70.** *Declaración responsable para utilización de pastos en el dominio público hidráulico.*

Las declaraciones responsables para utilización de pastos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en los artículos 51 bis y 52 con las siguientes especificidades:

1. Una vez recibida la documentación, el organismo de cuenca someterá la misma a un periodo de información pública mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca por un plazo mínimo de un mes y dará traslado de la información al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad objeto de la presentación del modelo.

2. El solicitante podrá realizar la actividad con los condicionantes establecidos en los artículos 51 bis y 52. La actividad podrá consistir en el aprovechamiento in situ del pasto por el ganado, o bien, el segado del mismo para el consumo por el ganado fuera del dominio público hidráulico. Estas declaraciones permitirán el ejercicio de la actividad por un plazo máximo de diez años renovables siempre que sean compatibles con la conservación y mantenimiento del dominio público hidráulico.

3. La presentación de la declaración responsable de pastos, salvo que la administración lo considere necesario para una mejor explotación, no supone el ejercicio de la actividad con carácter exclusivo, si bien, deberá mantenerse una distancia mínima de 100 metros entre aprovechamientos *in situ*.

**Artículo 71.** *Utilización de las aguas continentales durante la extinción de incendios forestales.*

1. Las administraciones públicas competentes podrán utilizar libremente las aguas continentales durante la extinción de incendios forestales declarados conforme con los artículos 43 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, siempre que sea compatible con la naturaleza y finalidad de la protección del dominio público hidráulico. Para ello dichas administraciones y los organismos de cuenca desarrollarán actuaciones de coordinación que permitan además asegurar la formación del personal de extinción y minimizar los impactos estas actividades sobre el dominio público hidráulico, así como, especialmente, evitar la proliferación de especies exóticas invasoras.

2. El organismo de cuenca publicará en su portal de internet las condiciones básicas y normas previas que deban respetarse tanto en embalses como en los tramos de ríos durante la operación de los hidroaviones.

**Sección 5.<sup>a</sup>. Usos comunes especiales que por su especial afección del dominio público hidráulico puedan dificultar la utilización del recurso por terceros**

**Artículo 72.** *Uso de los cauces o de los bienes situados en ellos.*

1. La utilización o el aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá, para las actividades incluidas en esta sección, la previa autorización administrativa, todo ello sin perjuicio de los casos en los que sea de aplicación la tramitación de una correspondiente declaración responsable.

2. En el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos de áridos, vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos no desmontables e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio y el no empeoramiento de las condiciones hidromorfológicas de la masa de agua.

**Artículo 73.** *Plantaciones y corta de especies leñosas.*

1. Las autorizaciones para la plantación y corta de especies leñosas no incluidas en los supuestos de tramitación por declaración responsable en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes prescripciones:

2. Será preciso especificar la extensión superficial de la plantación expresada en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.

3. A la petición se unirá la siguiente documentación:

a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.

b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.

c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.

4. La corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles y otras labores asociadas se tramitarán mediante declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 de este reglamento.

5. La utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas deberá ser compatible con la conservación y mejora del estado de la masa de agua y con la actividad hidromorfológica del cauce, por ello, no serán autorizables en el dominio público hidráulico nuevas plantaciones en zonas ya ocupadas por

vegetación natural de ribera. Las plantaciones que se autoricen deberán mantener una distancia de protección a definir por el organismo de cuenca en función de las características de cada cauce, y será, en todo caso, igual o superior a cinco metros desde el borde exterior de la vegetación natural de ribera asociada al cauce de aguas bajas. En caso de no existencia de vegetación de ribera natural, el solicitante deberá realizar y asegurar la persistencia de una plantación con especies autóctonas en una franja de, al menos, cinco metros de anchura a partir del cauce de aguas bajas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis.

6. Del mismo modo y con el fin de minimizar la contaminación difusa, no se permitirá el empleo de estiércoles líquidos ni herbicidas en el dominio público hidráulico.

7. El peticionario deberá incorporar en el expediente la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el artículo 9 bis.3.

**Artículo 74.** *Normas complementarias de procedimiento en plantaciones y corta de especies leñosas.*

1. En el anuncio de la información pública, si se trata de autorización de plantación o de corta de árboles nacidos espontáneamente en dominio público hidráulico, se advertirá la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con la petición inicial.

2. En el caso de que se formularan peticiones en competencia con la inicial e incompatibles con ella, se resolverá sobre la base de dar preferencia al propietario colindante con el cauce, salvo que se haya presentado petición en competencia por alguna entidad pública y para fines de utilidad pública, en cuyo caso se dará preferencia a la misma. Si la adjudicación no se hiciera a favor del peticionario inicial, el adjudicatario vendrá obligado a indemnizar al primero los gastos realizados, debidamente justificados.

3. Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo igual al del ciclo vegetativo de la especie correspondiente.

4. Las autorizaciones establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que puede incluir entre otros el destoconado, plantación de vegetación de ribera autóctona y eliminación de obras de defensa, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente período vegetativo.

5. Al amparo de estas autorizaciones no se podrán llevar a cabo, en ningún caso, obras de movimientos de tierras que alteren la sección del cauce o su configuración.

6. La corta de árboles nacidos espontáneamente para su aprovechamiento forestal quedará sometida al canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico establecido en el artículo 112 del TRLA.

7. Los derechos de la persona beneficiaria, en caso de revocación, se limitarán al aprovechamiento de los árboles o plantas en el estado en que se encuentren al producirse aquélla.

8. El titular de la autorización será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros.

**Artículo 74 bis.** *Siembras de cultivos agrarios no leñosos en el dominio público hidráulico.*

1. Con carácter general no se permitirá la utilización del dominio público hidráulico para siembras de cultivos agrarios no leñosos y, por ello, no serán autorizables nuevas siembras en zonas ya ocupadas por vegetación natural de ribera. Únicamente podrán autorizarse en zonas ya alteradas siempre que sean compatibles con la conservación y mejora del estado de la masa de agua.

2. Las siembras así autorizadas deberán mantener una distancia de protección sobre el cauce y la vegetación natural de ribera existente, a definir por el organismo de cuenca en función de las características de cada cauce, y será, en todo caso, igual o superior a cinco metros desde el borde exterior de la vegetación natural de ribera, en el caso de que exista. En caso de no existencia de vegetación de ribera natural, el solicitante deberá realizar y asegurar la persistencia de una plantación con especies autóctonas en una franja de, al menos, cinco metros de anchura en su parte más próxima al cauce, todo ello de acuerdo con

lo establecido en el artículo 4, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis.

En el caso de infraestructuras hidráulicas existentes, el organismo de cuenca podrá establecer una distancia mínima de seguridad entre el uso previsto y los elementos de desagüe y las tomas de dicha infraestructura.

3. Del mismo modo y con el fin de minimizar la contaminación difusa, no se permitirá el empleo de estiércoles líquidos ni herbicidas en el dominio público hidráulico.

4. La siembra de cultivos agrarios no leñosos en el dominio público hidráulico seguirá los trámites señalados en el artículo 53 con las siguientes especialidades:

a) Estas autorizaciones permitirán el ejercicio de la actividad hasta un plazo inicial de diez años renovable siempre que sean compatibles con la conservación y mantenimiento del dominio público hidráulico y del buen estado de la masa de agua.

b) El peticionario deberá incorporar en el expediente la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el artículo 9 bis.3.

**Artículo 75.** *Autorizaciones para navegación y establecimientos de zonas de baño, recreativas y deportivas.*

1. La navegación en ríos, canales y, eventualmente en embalses, que consista en el transporte de pasajeros está sometida a autorización administrativa previa del organismo de cuenca en los términos que se establecen en el artículo 53. Se entiende que existe transporte de pasajeros cuando la embarcación tenga la capacidad de albergar al tiempo un número superior a 12 pasajeros sin contar con la tripulación correspondiente.

2. Las autorizaciones para establecimientos de zonas de baño, recreativas y deportivas en los cauces públicos serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53. Además, regirán las siguientes prescripciones:

a) La documentación técnica incluirá, como mínimo, planos y memoria explicativa y justificativa de las obras e instalaciones, señalando en aquéllos la posición relativa de éstas respecto a las tomas de agua para abastecimiento, azudes, presas y sus órganos de desagüe, que queden a distancia inferior a 500 metros.

b) En el caso de que se trate de instalaciones deportivas entre cuyos fines se incluya la navegación en ríos o embalses, la documentación técnica incluirá, además de los datos correspondientes a los embarcaderos, una propuesta de balizamiento de las zonas dedicadas a fondeos, mangas de salida y acceso, así como de aquéllas en las que se habrá de prohibirse la navegación por peligro para los bañistas, peligrosidad de las aguas, proximidad a las instalaciones propias de los embalses, azudes o tomas de abastecimiento u otras causas. Este balizamiento correrá a cargo del peticionario.

c) En este tipo de autorizaciones se establecerá el trámite de competencia de peticiones.

d) El plazo de estas autorizaciones será como máximo de veinticinco años.

e) La declaración responsable para la navegación de las embarcaciones que pretendan hacer uso de las instalaciones a que se refiere este artículo se presentará de forma independiente y de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 66.

**Artículo 76.** *Autorizaciones de extracción de áridos.*

1. Con carácter general no se permitirá la extracción de áridos de los cauces, salvo en aquellas zonas en las que el solicitante, a partir de los correspondientes estudios geomorfológicos o hidrogeológicos en el tramo, antes y después de la actuación, justifique el no empeoramiento del estado hidromorfológico de la masa en ese tramo y que su extracción es compatible con la conservación y mantenimiento del dominio público hidráulico y del buen estado de la masa de agua.

2. Estas extracciones de áridos en terrenos de dominio público hidráulico precisarán autorización administrativa, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento. En la petición se concretarán: cauce, zona de extracción y término municipal, emplazamiento de las instalaciones de clasificación y acopio, si las hubiere, puntos de salida y acceso a la red de carreteras, volumen en metros cúbicos y plazo en que ha de realizarse la extracción, medios que se utilizarán en ésta y en el transporte y tarifas de venta, en su caso.

3. A la petición reseñada, junto con el estudio geomorfológico justificativo, se unirá la siguiente documentación:

a) Para extracción de más de 20.000 metros cúbicos, se presentará proyecto suscrito por técnico competente con el correspondiente estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Para extracciones menores de 20.000 metros cúbicos se presentará una memoria descriptiva de la extracción y la documentación ambiental que proceda en función de las características ambientales del tramo y volumen solicitado, planos de situación, topográficos y perfiles transversales de ésta con sus cubificaciones y un programa de seguimiento ambiental asociado a los trabajos de extracción.

4. El plazo por el que se otorguen estas autorizaciones será proporcionado al volumen de la extracción, sin que pueda exceder de un año, pudiendo ser prorrogado por otro año previa petición justificada.

5. Para el otorgamiento de estas autorizaciones se ponderará su incidencia sobre el estado de las masas de agua. Cuando la extracción se pretenda realizar en los tramos finales de los ríos y pueda ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecte a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del organismo encargado de la gestión y tutela del dominio público marítimo, al que se dará después traslado de la resolución que se adopte.

6. La autorización de extracción de los áridos provenientes de acarreo y sedimentos de las crecidas o su relocalización aguas abajo del mismo, siempre que sea un volumen menor de 100 m<sup>3</sup>, se autorizarán sin necesidad de información pública.

7. Las personas beneficiarias de estas autorizaciones, antes de iniciar los trabajos, vendrán obligadas a constituir una fianza o aval para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico. El importe de esta fianza o aval será de cuantía igual al importe del canon y, como mínimo, de 3.000,00 euros. La fianza será devuelta, una vez terminados los trabajos de extracción, si no se han producido aquellos daños.

8. Los titulares de derechos al uso privativo del agua, cuyas instalaciones de captación incluyan cualquier tipo de obstáculo que impida o dificulte el transporte sólido deberán llevar a cabo, a requerimiento del organismo de cuenca y previa autorización, las operaciones de mantenimiento necesarias para trasladar los áridos y sedimentos acumulados aguas arriba del obstáculo al tramo situado inmediatamente aguas abajo del mismo.

El organismo de cuenca podrá, en el caso de que técnica o medioambientalmente se desaconseje su depósito inmediatamente aguas abajo del obstáculo, autorizar el depósito en otro punto del dominio público hidráulico o el aprovechamiento de estos áridos, conforme a lo establecido en este Reglamento.

#### **Artículo 77.**

1. Las solicitudes de autorización para derivaciones de agua de carácter temporal que no pretendan un derecho al uso privativo de ella, deberán hacer constar todos los datos necesarios para la adopción de la correspondiente resolución y deberán ir acompañadas de un croquis detallado de las obras de toma y del resto de las instalaciones y de una memoria descriptiva de unas y otras, en la que deberá justificarse, asimismo, el caudal solicitado y la no afección sensible a otros aprovechamientos preexistentes.

2. El organismo de cuenca podrá recabar del interesado la presentación de un proyecto justificativo de las obras e instalaciones, suscrito por técnico competente, si por su importancia lo considerase necesario y, una vez haya estimado suficiente la documentación aportada, procederá a contrastar la compatibilidad de la petición con las disposiciones del Plan Hidrológico de Cuenca.

3. En el caso de que la solicitud se estime compatible con las previsiones del Plan, se concederá sin más trámites la autorización, que no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años, en la que se hará constar que se concede a precario, pudiendo quedar revocada si el organismo de cuenca lo cree conveniente para una mejor gestión del dominio público hidráulico.

**Artículo 77 bis.** *Retirada de especies exóticas invasoras del dominio público hidráulico.*

1. De acuerdo con la legislación sectorial vigente la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos de los taxones incluidos en el catálogo español de especies exóticas invasoras, así como de sus restos o propágulos, que pudieran sobrevivir o reproducirse, están prohibidos como regla general.

2. Los organismos de cuenca mantendrán actualizado en su portal de internet el listado de especies exóticas invasoras incluidas en el citado catálogo que pueden alterar las condiciones biológicas, hidromorfológicas, químicas y fisicoquímicas del dominio público hidráulico presentes en su ámbito territorial.

3. Los organismos de cuenca podrán realizar labores de prevención, contención, control o erradicación de las especies invasoras establecidas en el apartado anterior, con el apoyo, en caso necesario, de la Dirección General del Agua, y con el asesoramiento técnico de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, para minimizar afecciones negativas a la biodiversidad protegida y optimizar las acciones de control, así como asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental comunitaria y estatal. Estas labores se realizarán con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que a tal efecto se aprueben y con el fin de cumplir lo establecido en la planificación hidrológica, todo ello en coordinación y cooperación con las comunidades autónomas. La retirada de las especies exóticas invasoras mencionadas en el apartado anterior por terceros podrá efectuarse previa autorización del organismo de cuenca de acuerdo con el artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la Biodiversidad, a través del procedimiento establecido en el artículo 52 y sin el trámite de información pública.

4. En relación con el resto de las especies exóticas invasoras que puedan encontrarse en el dominio público hidráulico, los organismos de cuenca colaborarán y cooperarán con las comunidades autónomas en su gestión, de acuerdo con los medios humanos o económicos disponibles, así como en función de la relevancia y del efecto de la presencia de la especie exótica invasora en el dominio público hidráulico.

**Sección 6.<sup>a</sup> Actividades en la zona de policía**

**Artículo 78.** *Procedimientos de tramitación de nuevas actividades y usos del suelo en la zona de policía.*

1. Los usos del suelo y las actividades que se desarrollen en la zona de policía y zonas inundables estarán condicionados, conforme a los artículos 6 y 11 del TRLA. En estas zonas será preciso, conforme a lo establecido en este reglamento, presentar una declaración responsable u obtener autorización administrativa previa, cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca. De igual modo, para los actos y planes que hayan de aprobar las comunidades autónomas y entidades locales el organismo de cuenca emitirá el informe preceptivo establecido en el artículo 25.4 del TRLA y cuando resulte pertinente, además, en el artículo 128 del TRLA.

2. Se exceptúa de lo anterior las labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de redes públicas de comunicaciones electrónicas, de naturaleza fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.11 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, que prevé que no se requiera ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable previa a la administración pública competente en materia del dominio público hidráulico.

**Artículo 78 bis.** *Declaración Responsable para actividades y usos del suelo en la zona de policía.*

1. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las siguientes actividades y usos del suelo se podrán realizar presentando una declaración responsable, siempre que no se produzcan alteraciones sustanciales del relieve natural y se respete la zona de servidumbre:

a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, siembras de especies no leñosas, retirada de especies

acuáticas y ribereñas alóctonas o exóticas invasoras, desbroces y otras labores asociadas actuaciones de gestión de la biomasa vegetal de obligada ejecución en aplicación de la normativa de prevención y defensa contra los incendios forestales o como consecuencia de la aplicación de medidas de prevención frente a enfermedades y plagas establecidas por los organismos competentes en materia de sanidad vegetal o política forestal, todo ello siempre que no supongan una alteración del terreno.

b) Aprovechamientos maderables o leñosos de menor cuantía, considerando como tales, al menos, a aquellos que sean inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas tal como establece el artículo 37.2.b) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y que se encuentren fuera de la zona de servidumbre.

c) Labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de líneas eléctricas en general y en especial, de la vegetación existente bajo ellas.

d) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.

e) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen cambios estructurales ni un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas.

f) Labores de recuperación ambiental tras incendios forestales, plantaciones de cultivos no leñosos y reforestaciones con vegetación autóctona no destinadas al aprovechamiento forestal.

g) Carteles sujetos por postes e instalación de pastores eléctricos.

h) Obras que no modifiquen sensiblemente el relieve natural ni la rasante del terreno y que por lo tanto no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe, y en particular, las realizadas para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados mediante canalizaciones subterráneas o despliegues aéreos realizados de conformidad con el apartado 8 del artículo 49 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, exceptuando aquellas actuaciones incluidas en los supuestos establecidos en el artículo 78.2.

i) Los organismos de cuenca podrán añadir, mediante resolución de la presidencia del organismo u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, otras actividades de bajo impacto asociadas a cada ámbito territorial.

2. Junto con la declaración, el interesado deberá adjuntar una memoria descriptiva de las actuaciones en las que se realice una exposición detallada de las mismas, que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta y plano de perfil de la zona, en los que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas. El organismo de cuenca podrá recabar del interesado la presentación de otra documentación complementaria que estime necesaria para evaluar los efectos sobre el medio hídrico.

3. En la solicitud de la declaración responsable deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa los requisitos para la realización de las actividades incluyendo en todo caso, la fecha prevista de ejecución, de forma que puedan ser ejercidas las facultades de comprobación, control e inspección que tienen atribuidos los organismos de cuenca, así como, en su caso, la aplicación del régimen sancionador. Del mismo modo, será de aplicación lo establecido en el artículo 51 bis, en relación con el régimen jurídico de las declaraciones responsables.

4. Para aquellas actuaciones urgentes que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o bienes, se atenderá a lo establecido en el artículo 10.

**Artículo 78 ter.** *Autorización previa para actividades y usos del suelo en la zona de policía.*

1. Para otras actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis que puedan alterar el relieve natural para reparación de edificaciones existentes con cambio de uso o

para realizar cualquier tipo de construcción será necesario la obtención de una autorización previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o sectorial, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento urbanístico deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 14 y 14 bis.

2. Las autorizaciones se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Tras la presentación de la solicitud junto con toda la documentación técnica necesaria, incluido un proyecto justificativo u otra documentación complementaria en función de cada supuesto, en los casos que pueda derivarse una afección a terceros, el organismo de cuenca podrá acordar el inicio de un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días mediante publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el portal de internet del organismo de cuenca y dará traslado de la información al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad a la que se refiere la solicitud.

b) Realizados todos los trámites oportunos se emitirá la resolución que corresponda. El plazo de la administración para resolver el procedimiento de autorización será de seis meses desde el inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud, en aplicación del artículo 24.1. 2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En los casos en que la tramitación de la autorización haya sido encomendada a una comunidad autónoma, ésta formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, quien, a su vez, comunicará a aquélla la resolución que se dicte, para su notificación al interesado. Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquélla en el organismo de cuenca, éste no hubiera comunicado la resolución a la comunidad autónoma.

4. La tramitación de expedientes de esta naturaleza corresponderá al organismo de cuenca, cuando se trate de obras que ejecute la Administración General del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.

5. Las resoluciones de los organismos de cuenca previstas en este artículo pondrán fin a la vía administrativa.

6. Los organismos de cuenca notificarán a los ayuntamientos afectados las resoluciones que dicten a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.

#### **Artículo 79.** *Obras que alteren sensiblemente el relieve natural.*

Para la ejecución de obras de defensa o nivelaciones de terrenos, caminos rurales, acequias y drenajes en zona de policía que alteren sensiblemente el relieve natural, la petición, documentación y trámites del procedimiento se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 78 ter. En función de las características de la actuación, podrá ser necesario la presentación por parte del solicitante de un estudio hidrológico e hidráulico, o en su caso, hidrogeológico, que analice las modificaciones en el régimen de corrientes superficiales y subterráneas y las posibles afecciones a terceros de las actuaciones previstas, que deberá ser validado por el organismo de cuenca.

#### **Artículo 80.** *Autorización para la extracción de áridos.*

1. Las extracciones de áridos en zonas de policía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de minas, sólo podrán ser otorgadas al propietario de la finca, al titular registral de la finca, o en caso de estar inscrita, al titular catastral de la parcela, o a personas que gocen de su autorización.

2. El procedimiento para otorgar la autorización será el previsto en el artículo 78.ter, con las peculiaridades propias del caso y con las salvedades siguientes:

a) Se suprimirá en la documentación técnica exigida todo lo referente a cubicaciones.

b) En la documentación técnica se incorporará una especial consideración respecto de la realización de los trabajos en relación con las márgenes y sus refuerzos con el fin de evitar

la desviación del cauce como consecuencia de la depresión causada con las extracciones. Igualmente se estudiará de forma detallada la posible reposición del hueco ocasionado con productos sobrantes de la extracción u otros materiales, así como las posibles afecciones a los recursos de agua subterránea, ya sea por variación de la recarga y la afección al nivel freático, como a su calidad.

c) Se limitará la profundidad de las extracciones con objeto de que, en ninguna circunstancia, se alumbren aguas subterráneas.

**Artículo 81.** *Plantaciones para aprovechamiento forestal y tramitación de otras actividades en zona de policía.*

1. En relación con las autorizaciones de plantaciones para aprovechamiento forestal en la zona de policía se establecerán los siguientes condicionantes:

a) Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo igual al del ciclo vegetativo de la especie correspondiente.

b) Al amparo de estas autorizaciones no se podrán llevar a cabo, en ningún caso, obras que alteren sensiblemente el relieve natural y con ello modifiquen la morfología natural de la zona de policía.

c) El titular de la autorización será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros. Del mismo modo, el diseño de la plantación se realizará para minimizar el riesgo de inundación y posibles afecciones a terceros.

d) En la autorización el organismo de cuenca establecerá unas distancias de protección y seguridad entre la plantación y las zonas activas del cauce para evitar la degradación del ecosistema fluvial, minimizar la afección a los recursos hídricos y al riesgo de obstrucciones y caída de árboles en situación de crecidas.

2. La corta del arbolado podrá realizarse tras la presentación de una declaración responsable, conforme al artículo 78 bis, cuando se trate de plantaciones de menor cuantía o previamente autorizadas por el organismo de cuenca, o bien cuando el interesado disponga de una autorización de la administración sectorial competente, o bien en aquellos supuestos incluidos en la resolución mencionada en el artículo 78 bis.1.i). En otro caso, requerirá la previa obtención de autorización conforme al artículo 78 ter.

3. La realización de actividades contempladas en el artículo 9.1.d) se tramitará por el organismo de cuenca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 bis salvo en los casos que se altere sensiblemente el relieve natural, que se tramitarán conforme al artículo 78 ter.

4. Asimismo, no se podrá llevar a cabo ningún tipo de actividad que suponga la eliminación de la vegetación autóctona de ribera existente.

**Artículo 82.** *Acampadas colectivas.*

1. Las acampadas colectivas en zona de policía de cauces de dominio público hidráulico y otras actividades de temporada que, de acuerdo con la legislación vigente, necesiten autorización de la administración competente en materia de regulación de campamentos turísticos, habrán de ser autorizadas por el organismo de cuenca, previa la correspondiente petición formulada por el interesado, al menos con un mes de antelación a la fecha en que quiera iniciarse la acampada.

2. Esta autorización señalará las limitaciones a que habrá de sujetarse la actividad, en lo referente a los riesgos para la seguridad de las personas o la contaminación de las aguas por vertidos de residuos sólidos o líquidos.

3. La tramitación será la señalada en el artículo 78 ter.

**Sección 7.ª Usos privativos por disposición legal**

**Artículo 83.**

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico (art. 52 del TR de la LA).

**Artículo 84.** *Usos privativos por disposición legal.*

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Aguas y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y la prohibición del abuso del derecho (art. 54.1 del TR de la LA).

2. En las condiciones que establece este Reglamento, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. No se podrán realizar nuevas obras, sin la correspondiente autorización del organismo de cuenca, en las masas de agua subterránea que hayan sido declaradas como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de acuerdo con el artículo 54.2 del TRLA.

3. Las aguas a que se refieren los apartados anteriores no podrán utilizarse en finca distinta de aquellas en las que nacen, discurren o están estancadas.

**Artículo 85.** *Comunicación del uso privativo por disposición legal.*

1. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas, el propietario de la finca o, en su nombre, el que ejercite el derecho reconocido en el artículo anterior, viene obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando documentación acreditativa de la propiedad de la finca.

La fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación y documentación indicadas servirá de referencia para determinar los aprovechamientos con derechos preexistentes que hayan de ser respetados, así como las nuevas peticiones de concesiones que puedan resultar incompatibles.

2. En la comunicación citada deberá indicarse: El caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y el volumen máximo mensual derivados, finalidad de la derivación, término municipal y descripción de las obras a realizar para la derivación.

3. A los mismos efectos indicados en el primer párrafo del apartado 1, se deberá comunicar al Organismo de cuenca cualquier cambio en la titularidad de la finca que afecte al aprovechamiento o a las características de éste. Esta comunicación se presentará y tramitará como si se tratara de una comunicación de nuevo aprovechamiento, y en ella se deberá hacer constar los datos precisos para identificar en el Registro de Aguas la utilización que se modifica.

**Artículo 86.** *Uso privativo de aguas pluviales por disposición legal.*

1. En los casos de utilización de aguas pluviales a que se refiere el artículo 84 se acompañará a la comunicación la certificación catastral descriptiva y gráfica de cada una de las parcelas que integran el predio y una copia del plano parcelario del Catastro, donde se indicarán las obras y, en caso de que el destino sea el riego, la superficie regada.

2. El organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación y si la utilización cumple las condiciones legales y, en caso de conformidad, lo comunicará al dueño del predio, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características y de la fecha de entrada en el organismo de cuenca de la comunicación del usuario, a los efectos señalados en el artículo 85. En el caso de que el destino sea para riego, se dará traslado de los datos de la inscripción a la Dirección General de Catastro.

En caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio mediante resolución motivada. El solicitante podrá reiterar su petición después de subsanar en debida forma los defectos que se le hayan puesto de manifiesto.

**Artículo 87.** *Uso privativo de aguas subterráneas por disposición legal.*

1. En los casos de utilización de aguas procedentes de manantiales o alumbramientos de aguas subterráneas a que se refiere al artículo 84, el derecho de utilización queda limitado a un volumen máximo anual de 7.000 metros cúbicos, aunque sean más de uno los puntos de derivación o extracción dentro del mismo predio.

En todo caso, el interesado justificará que la dotación utilizada es acorde con el uso dado a las aguas, sin que se produzca el abuso o despilfarro, prohibido en el artículo 50.4 del TRLA.

Si el volumen máximo anual a derivar fuera superior a 7.000 metros cúbicos, el propietario del predio solicitará la concesión de la totalidad de aquél, siguiendo el procedimiento indicado al efecto en este reglamento.

2. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial, serán las que señale el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica y en su defecto, para caudales máximos instantáneos inferiores a 0,15 litros/segundo, la de diez metros en suelo urbano, de veinte metros en suelo no urbanizable, y de cien metros en caso de caudales superiores al mencionado; iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos y, entre los pozos y los puntos de control de las redes de medida de niveles piezométricos y de calidad de las aguas subterráneas.

3. A la documentación se unirá certificación catastral descriptiva y gráfica de cada una de las parcelas que integren el predio, indicando en ella las obras a realizar y la superficie regable, en su caso. También se situarán los manantiales o pozos que se pretendan aprovechar o construir, señalando la distancia entre los mismos y las que les separen de otras tomas de agua, corrientes naturales o artificiales, edificaciones, caminos, minas u otras instalaciones existentes como los puntos de control a que se refiere el apartado anterior.

4. Cuando el pozo se situase en la zona de policía de las márgenes, será necesario, en todo caso, solicitar autorización del organismo de cuenca, que comprobará si con la extracción se distraen aguas superficiales con derecho preferente.

**Artículo 88.** *Inscripción en el Registro de Aguas de los aprovechamientos por disposición legal.*

1. El organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretendan derivar para la finalidad perseguida.

2. En caso de conformidad, lo comunicará al dueño del predio, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características. En el caso de que el destino sea riego, se dará traslado de los datos de esta inscripción a la Dirección General del Catastro.

3. En caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio, señalándose las omisiones de la documentación, la causa de inadecuación técnica de las obras o caudales, las modificaciones que en su caso sea preciso introducir o la causa de ilegalidad de la derivación, prohibiendo al mismo tiempo la misma, sin perjuicio de que el usuario pueda reiterar su petición una vez corregidas aquéllas.

**Sección 8.ª Extinción del derecho al uso privativo**

**Artículo 89.**

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

- a) Por término del plazo de su concesión.
- b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley de Aguas.

- c) Por expropiaciones forzosas.
- d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla.

En caso de producirse la solicitud y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el Organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.

Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango (art. 53 del TR de la LA).

6. El expediente que se incoe a los efectos de declarar la extinción del derecho al uso privativo de las aguas seguirá la tramitación establecida en los artículos 163 al 169.

### ***Sección 9.ª Régimen de explotación de los embalses superficiales y acuíferos subterráneos. Asignaciones y reservas de recursos***

#### **Artículo 90.**

1. El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.

2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el Organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones (art. 55 del TR de la LA).

4. La adopción de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se realizará previa deliberación de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

#### **Artículo 91.**

1. La asignación de recursos establecida en los Planes Hidrológicos de cuenca determinará los caudales que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros.

2. Las concesiones existentes deberán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a las asignaciones formuladas por los Planes Hidrológicos de cuenca.

La revisión de la concesión dará lugar a indemnización cuando, como consecuencia de la misma, se irroge un daño efectivo al patrimonio del concesionario, en los términos previstos en el artículo 156.

**Artículo 92.**

1. El Organismo de cuenca, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos, deberá reservar para regadíos, pesca, aprovechamientos hidroeléctricos o para cualquier otro servicio del Estado o fin de utilidad pública determinados tramos de corrientes, sectores de acuíferos subterráneos, o la totalidad de algunos de ellos.

2. Los caudales que deban ser reservados se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Organismo de cuenca, siendo título suficiente para ello la inclusión de los recursos citados en las previsiones que para reservas formulen los Planes Hidrológicos de cuenca.

En el asiento que a tal efecto se practique deberá especificarse la cuantía de los caudales, el plazo de la reserva y los servicios del Estado o fines de utilidad pública a los que se adscriben aquéllos.

3. En su momento las Comunidades de usuarios, Organismos públicos o particulares, podrán solicitar la concesión de los recursos reservados, que se otorgará por el Organismo de cuenca, previa apertura de un periodo de información pública.

4. Otorgada la concesión se procederá a la inscripción de la misma en el Registro de Aguas a nombre del concesionario, debiendo detraerse el caudal concedido de la reserva inscrita a nombre del Organismo de cuenca.

## CAPITULO III

**Autorizaciones y concesiones*****Sección 1.ª La concesión de aguas en general*****Artículo 93.**

1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá suprimirse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones (art. 79.2 del TR de la LA).

3. El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico es atribución del Organismo de cuenca, salvo cuando se trate de obras y actuaciones, de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, tal como se establece en el artículo 24, a), del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

4. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas, previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

**Artículo 94.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 79 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, llevarán implícita la declaración de utilidad pública las concesiones de agua cuando su finalidad sea el abastecimiento de población a que se refiere el párrafo primero del apartado 3 del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, o cuando, siendo otra su finalidad,

se ajusten a las condiciones que para ello se definan en los respectivos Planes Hidrológicos de cuenca.

**Artículo 95.**

1. Podrán disfrutar de los beneficios implícitos en la declaración de utilidad pública las concesiones de aguas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que sean necesarias para el funcionamiento de una actividad que haya obtenido previamente una declaración del mismo carácter otorgada por la autoridad competente.

2. La solicitud para acogerse a esta posibilidad, que podrá ser conjunta con la de la concesión de las aguas, será presentada en el Organismo de cuenca acompañando documentación justificativa de la declaración de utilidad pública de la actividad. Los trámites se reducirán a una información pública con el mismo ámbito espacial y geográfico previsto para la concesión en el artículo 102.

**Artículo 96.**

1. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos (art. 59.2 del TR de la LA).

2. Las concesiones y reservas para usos existentes o previsibles se otorgan según las disponibilidades existentes obtenidas una vez que se ha aplicado la restricción derivada del cumplimiento de los caudales ecológicos de conformidad con el artículo 49 ter.

3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario (art. 59.3 del TR de la LA).

**Artículo 97. Duración de las concesiones.**

Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos; tendrá carácter temporal y plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a setenta y cinco años de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El plazo comenzará a computar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución concesional.

**Artículo 98.**

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. A falta de dicho orden de preferencia, regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.º Regadíos y usos agrarios.

3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Navegación y transporte acuático.

8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca deberá respetar, en todo caso, la supremacía de uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo de Ministros podrá alterar el mencionado orden de preferencia en los términos expuestos en el referido artículo.

En todo caso, el abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos deberá haber sido planificado de conformidad con el artículo 15.3.a) del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y con el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Dentro de cada clase estarán incluidas las categorías y subcategorías previstas en la clasificación de usos descrita en el artículo 49 bis. De no especificarse las subcategorías, se entenderá que cada categoría engloba todas las subcategorías previstas en la mencionada clasificación con igual preferencia.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua (art. 60 del TR de la LA).

#### **Artículo 99.**

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se trata de riegos.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinta origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiados.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las Comunidades de Usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente (art. 61 del TR de la LA).

#### **Artículo 100.**

1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego en régimen de servicio público a empresas o particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 53.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión en los términos de dicho apartado.

4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido al Estado pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario (art. 62 del TR de la LA).

#### **Artículo 101.**

En las concesiones de aguas públicas y en las modificaciones de las mismas que se autoricen, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para su utilización.

#### **Artículo 102. *Elementos de la concesión.***

1. En toda concesión de aguas públicas se fijará la finalidad de ésta, su plazo, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas. Se identificará el término municipal y provincia donde está ubicada la captación y las referencias cartográficas de las captaciones de aguas y de sus lugares de aplicación.

2. En las concesiones de agua para riego se fijará, además, la superficie con derecho a riego y la superficie regable en hectáreas, los términos municipales y provincias donde la misma esté situada, el volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año, y el volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal máximo instantáneo.

3. En las concesiones de agua para usos hidroeléctricos se fijarán, además, las características técnicas de los grupos instalados y el tramo de río afectado, entendiendo por tal el comprendido entre las cotas de máximo embalse normal en el punto de toma y de restitución al cauce público.

4. Asimismo, y a efectos de su posterior inscripción en el Registro de Aguas, en toda concesión de aguas públicas se incluirán las demás características del aprovechamiento recogidas en los artículos 193 y 194, incluyendo la representación cartográfica descriptiva del aprovechamiento, así como las referencias catastrales de las parcelas afectadas.

**Artículo 102 bis.** *Control efectivo de caudales en usos privativos del agua.*

1. De acuerdo con el artículo 55.4 del TRLA y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo están obligados a instalar y mantener sistemas de medición e información al organismo de cuenca sobre los caudales concesionales efectivamente utilizados y, en su caso, retornados. Los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos aprovechamientos asociados a las infraestructuras que gestionen o en zonas de especial relevancia.

2. Los sistemas de medición instalados y datos asociados que se vayan a acreditar ante la administración hidráulica, que serán enviados periódicamente, preferiblemente de forma electrónica, conforme a la normativa que se desarrolle, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255.

**Artículo 103.**

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma establecidos en este Reglamento, la transferencia o la constitución del gravamen (art. 63 del TR de la LA).

**Sección 2.<sup>a</sup> Normas generales de procedimiento**

**Artículo 104.**

Quien desee obtener una concesión de aguas superficiales presentará una instancia al Organismo de cuenca correspondiente, manifestando su pretensión y solicitando la iniciación del trámite de competencia de proyectos si ello fuera procedente, haciendo constar los siguientes extremos:

- Peticionario (persona física o jurídica).
- Destino del aprovechamiento.
- Caudal de agua solicitado.
- Corriente de donde se han de derivar las aguas, y
- Términos municipales donde radican las obras.

**Artículo 105.** *Tramitación de la concesión administrativa.*

1. El organismo de cuenca redactará el anuncio conforme a la petición presentada, para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca y dará traslado a los ayuntamientos de los términos municipales donde radiquen las obras. En el anuncio se indicará la apertura de un plazo de un mes, a contar desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, para que el peticionario presente

su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquélla o sean incompatibles con la misma. También se indicará que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente, se denegará la tramitación posterior de toda petición presentada que suponga una utilización de caudal superior al doble del que figura en la petición inicial, sin perjuicio de que, el peticionario que pretenda solicitar un caudal superior al límite fijado pueda acogerse a la tramitación indicada en el apartado 3.

2. Tanto la petición del iniciador del expediente como la de otros posibles concurrentes a este trámite no podrán contemplar una utilización de caudal superior al doble del que figuraba en la petición que sirvió de base al concurso, entendiéndose que las que sobrepasasen ese límite tienen manifiesta disparidad respecto de aquélla y, en consecuencia, el Organismo de cuenca denegará la tramitación de las mismas, mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de la documentación presentada.

3. Cualquier posible concurrente que proyectase utilizar un caudal superior al doble de la petición inicial podrá dirigirse por escrito al Organismo de cuenca dentro del plazo fijado en el anuncio de aquélla para la presentación de peticiones, remitiendo su petición en la forma prevista en el artículo anterior y solicitando la paralización del trámite de la publicada inicialmente. A la petición acompañará resguardo de haber depositado una fianza para responder de la presentación del documento técnico correspondiente a su petición. El importe de esta fianza será determinado por el Organismo de cuenca de forma general, teniendo en cuenta el caudal solicitado y el destino del mismo.

El Organismo de cuenca procederá a remitir el nuevo anuncio en la forma señalada anteriormente, indicando que esta petición paraliza, provisionalmente, la tramitación de la anterior, inmediatamente antes del trámite de desprecintado de los documentos técnicos que a la misma se hubieran presentado. Esta suspensión provisional del trámite se comunicará directamente al primer peticionario y a los concurrentes, una vez finalizado el plazo de admisión de peticiones.

Si en la nueva competencia no fuese presentada ninguna petición, o no fuera admitida, el expediente continuará su tramitación con el desprecintado de los documentos aceptados. En caso contrario, se elevará a definitiva la suspensión, mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de sus respectivos documentos técnicos.

#### **Artículo 106.** *Documentación necesaria.*

1. Durante el plazo señalado en el artículo anterior, el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al Organismo de cuenca correspondiente, mediante instancia, en la que se concrete su petición, pudiendo solicitar en ese momento la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que se consideren necesarias.

2. A la instancia se acompañará:

a) Proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias, justificándose los caudales a utilizar, los plazos de ejecución y, si se tratase de riegos en régimen de servicio público, los valores máximos y mínimos de las tarifas correspondientes, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras. El proyecto podrá ser sustituido por un anteproyecto, en el que queden definidas las características del aprovechamiento, las obras y las afecciones en grado suficiente para llevar a cabo una información pública o resolver una posible competencia de proyectos, quedando obligados a completar el grado de definición si la administración la considerase todavía insuficiente.

El proyecto quedará custodiado por la administración en el caso de que proceda realizar el trámite de competencia de proyectos, sometido a confidencialidad de forma que no se podrá divulgar la información facilitada por los solicitantes. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este proceso de tramitación o en otros posteriores.

En cualquier caso, el documento técnico presentado incluirá un plano cartográfico donde se señalará el punto o puntos de toma de agua, referencia catastral de las parcelas donde se encuentren, así como el esquema del resto de las instalaciones necesarias para el aprovechamiento pretendido y documentación catastral que identifique las parcelas.

En el supuesto de que se solicite la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, el documento técnico deberá recoger la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, así como las referencias catastrales de las parcelas afectadas. Si se pretende la imposición de servidumbres se cumplirán los requisitos que se señalan para esta finalidad en este reglamento.

b) Cuando la concesión solicitada sea para riego, se acompañarán, además los documentos públicos o fehacientes que acrediten la propiedad de la tierra a regar, o en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios o en régimen de servicio público, los documentos que justifiquen haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta general o tener la conformidad de los titulares que reúnan la mitad de la superficie a regar, respectivamente. El documento técnico justificativo de este tipo de aprovechamientos incluirá un estudio agronómico que abarcará como mínimo un cálculo de la dotación de agua referido a cada uno de los meses en que el riego es necesario y un estudio económico de la transformación de secano a regadío que permita dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Asimismo, la solicitud se acompañará de un análisis y propuesta de buenas prácticas para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas vulnerables.

3. La Administración podrá solicitar en cualquier caso, y a la vista de la importancia de las afecciones, la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia sanitaria, social y ambiental y sus soluciones, con la valoración de cada una de ellas, Los estudios se ajustarán a los modelos normalizados, en el caso de que los mismos existan.

#### **Artículo 107.** *Apertura de documentación técnica en trámite de competencia de proyectos.*

1. La apertura de los documentos técnicos se realizará en la fecha y hora designada por el organismo de cuenca en el anuncio de la competencia.

2. Esta fecha habrá de fijarse para después de seis días de la conclusión del plazo de presentación de peticiones.

3. Se levantará acta del resultado, que deberán firmar los interesados presentes y la persona representante del organismo de cuenca designado al efecto.

#### **Artículo 108.**

1. El Organismo de cuenca examinará el documento técnico y la petición de concesión, presentados para apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.

2. En caso de compatibilidad previa, se proseguirá la tramitación del expediente de concesión, de acuerdo con los artículos siguientes del presente Reglamento.

3. Si para la compatibilidad previa con el Plan Hidrológico de cuenca fuese preciso establecer condiciones que en alguna forma limiten la petición, o del examen indicado en el apartado 1 se dedujera que únicamente era posible otorgar una concesión a precario, de las indicadas en el artículo 55.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Organismo de cuenca pondrá en conocimiento del peticionario aquellas condiciones o la circunstancia indicada, según el caso, a fin de que el mismo, en el plazo de quince días, manifieste si desea proseguir la tramitación de la concesión, aun cuando ésta pueda quedar afectada por las limitaciones citadas, sobreentendiéndose su conformidad si no hiciera manifestación en contrario durante el plazo citado.

4. En caso de incompatibilidad, sin que sea posible aplicar el artículo 55,3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Organismo de cuenca resolverá o propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en su caso, la denegación de la concesión solicitada.

**Artículo 109.** *Información pública para concesiones.*

1. Ulтимados los trámites anteriores y en caso de proseguir la tramitación de las peticiones de concesión, se someterán éstas y las obras proyectadas a información pública, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y su exposición en el portal de internet del organismo de cuenca en cuyo territorio radiquen las mismas o se utilicen las aguas durante el plazo que se señala en el apartado 2.

El organismo de cuenca podrá ampliar el ámbito de esta publicación, cuando lo estime pertinente en base a las circunstancias que concurran, apreciadas discrecionalmente, mediante la difusión del anuncio por otros medios adecuados de comunicación social.

El organismo de cuenca prescindirá del trámite de información pública, cuando, una vez analizada la solicitud, se determine que procede la resolución denegatoria por incompatibilidad con otra existente o previamente solicitada o con el plan hidrológico correspondiente.

2. El anuncio, además del nombre del peticionario, caudal máximo instantáneo y términos municipales afectados, indicará cualquier otra característica y circunstancia precisas para definir el aprovechamiento pretendido y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, debiendo indicar asimismo que, durante el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a veinte días, contados a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, los que tengan la condición de interesados podrán examinar el expediente y documentos técnicos tanto en el portal de internet del organismo de cuenca como por medios electrónicos o físicos, previa solicitud, para aquellos documentos no puedan publicarse en el portal de internet, a donde deberán dirigir por escrito las alegaciones pertinentes, por los medios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dentro del mismo plazo.

3. De cuantas alegaciones se presenten se dará vista al peticionario para que en el plazo de quince días manifieste, si lo desea, cuanto en relación con las mismas considere oportuno en defensa de sus intereses.

**Artículo 110.** *Peticiones de informe.*

1. Simultáneamente con el trámite de información pública, el organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de un mes lo que estime oportuno en materias de su competencia.

Durante el mismo período se solicitará de otros organismos, los informes que sean preceptivos o que se consideren necesarios para acordar lo más procedente, estableciéndose un plazo de un mes para su emisión.

2. En las concesiones de agua para riego se tendrán en cuenta los criterios generales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materias propias de su competencia, siendo preceptivo su informe en cuanto a su posible afección a los planes de actuación existentes, estableciéndose un plazo de un mes para su emisión.

Se solicitará también el citado informe en los casos de solicitudes ajenas al regadío con un derecho de uso posterior en el orden de preferencia establecido en el artículo 49 bis, que pueda condicionar los aprovechamientos para riego concedidos o en tramitación.

3. No serán necesarios los trámites contemplados en los apartados anteriores de este artículo cuando no tenga lugar la información pública por las razones previstas en el artículo 109.1.

**Artículo 111.**

1. El Organismo de cuenca, ultimada la tramitación anterior, citará con antelación suficiente a todos los interesados al acto de reconocimiento sobre el terreno, para confrontar el documento o documentos técnicos presentados, de lo que se levantará acta detallada, que suscribirán los asistentes.

2. En los casos en que no se haya presentado ninguna petición en competencia, el Organismo de cuenca podrá prescindir de este trámite cuando, por la escasa importancia de

las obras a realizar y la ausencia de reclamaciones o índole estrictamente legal de éstas, no se considere necesario.

**Artículo 112.**

Previo estudio de la documentación del expediente y del resultado del reconocimiento sobre el terreno, si el mismo se realiza, el Servicio encargado emitirá informe sobre los documentos técnicos presentados, viabilidad de su ejecución, petición que se considere preferente si hubieran concurrido varias al trámite de competencias y modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo al caudal solicitado como en lo concerniente a la ejecución de las obras. Informará, asimismo, lo procedente sobre las reclamaciones presentadas y estudio de tarifas, si lo hubiera, y designará, en su caso, el peticionario a favor del cual ha de resolverse la competencia y las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

**Artículo 113.** *Audiencia a los interesados.*

Emitidos los anteriores informes, si alguno fuera negativo o propusiese la modificación las características esenciales de la concesión solicitada, o si hubiera habido proyecto en competencia, o alegaciones en el trámite de información pública, el organismo de cuenca dará audiencia a los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de que la resolución del expediente pueda corresponder al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, será este quien proceda a dar audiencia a los interesados.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

La administración otorgará un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, para que los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

**Artículo 114.** *Informe preceptivo de la Abogacía del Estado.*

En los casos previstos en el artículo anterior para el trámite de audiencia, y una vez concluido éste, el organismo de cuenca, cuando le corresponda el otorgamiento de la concesión, recabará informe de la Abogacía del Estado.

**Artículo 115.**

1. En los expedientes de concesión cuya resolución corresponda a los Organismos de cuenca, éstos, teniendo en cuenta los informes emitidos, decidirán sobre la competencia de peticiones, si se hubiera planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y fijarán las condiciones que regirán la concesión, que comprenderán obligatoriamente las derivadas de los artículos 53, 55, 58, 64, 65 y 66 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Además, se exigirán en cada caso las que sean de aplicación entre las siguientes:

a) La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes y con obligación de presentar el proyecto constructivo correspondiente, si aquél no ha tenido ese carácter.

b) Los plazos de comienzo, terminación y explotación.

c) Modulaciones pertinentes.

d) Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones.

e) Reserva de la posibilidad de utilizar caudales de la concesión por parte de la Administración para la construcción de obras públicas.

f) Carácter provisional y a precario de la concesión, en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible.

g) Caudales mínimos que respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos.

h) El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras.

i) Pago de cánones.

j) Integración forzosa en la zona regable dominada por canales construidos por el Estado, así como en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.

k) Sujeción a la legislación de pesca, de industria y ambiental.

l) Fijación de una fianza, no superior al 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en dominio público, para responder de los daños al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras.

m) Las especiales que el Organismo de cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquellas que procedan, cuando haya vertido de aguas residuales.

n) Para el caso de titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse, deberán disponer de sistemas de medición que garanticen el cumplimiento de los requisitos de información hidrológica establecida en su correspondiente concesión, debiendo comunicáselos al organismo de cuenca de forma electrónica conforme a lo establecido en el artículo 49 quinquies.2.

3. Según el uso para el que se otorgue la concesión su condicionado específico deberá recoger además las siguientes condiciones:

a) Concesiones para riego en régimen de servicio público: las condiciones referidas en el artículo 62.2, 3 y 4 del texto refundido de la Ley de Aguas.

b) Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos: se hará constar la distribución temporal en litros por segundo del régimen de caudales de mantenimiento concesional. Cuando sea posible, se especificará, en litros por segundo, el caudal establecido en sequía y el máximo admisible, así como el valor absoluto de este último y su frecuencia en años; la magnitud en litros por segundo, la duración en horas, la frecuencia en años y la estacionalidad del caudal generador, así como la tasa máxima de cambio de caudal por unidad de tiempo en su fase de ascenso y de descenso en m<sup>3</sup>/s/d asociada a eventos generadores y en m<sup>3</sup>/s/h asociada a caudales máximos.

c) En las concesiones de reutilización de aguas: los elementos y condiciones exigidas conforme al Reglamento de reutilización del agua, aprobado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre.

4. En todo tipo de concesiones, se condicionará la explotación total o parcial de éstas a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes.

#### **Artículo 116.** *Resolución de la concesión.*

1. Las condiciones en que puede otorgarse la concesión se notificarán al petitionerario único o al designado entre los presentados al trámite de competencia, para que en el plazo de quince días hábiles manifieste su conformidad con las mismas o formule las observaciones que estime pertinentes.

2. Si el petitionerario no contestase al ofrecimiento de condiciones en el plazo indicado, se reiterará aquél de nuevo, para que lo haga en el plazo de diez días, con la advertencia de que, en caso de no contestar, se entenderá que desiste de la petición de concesión, archivándose el expediente o prosiguiendo el mismo con los restantes petitionerarios, si los hubiera.

3. Si el petitionerario aceptase las condiciones propuestas, el organismo de cuenca otorgará la concesión de acuerdo con las mismas, desde cuyo momento surtirá efectos.

4. Si el petitionerario formulase observaciones y el organismo de cuenca las aceptase, éste otorgará la concesión y, si no las aceptase, fijará al petitionerario un plazo de ocho días para que las acepte de plano, advirtiéndole que, de no hacerlo o no contestar en el plazo indicado, se procederá a denegar su petición prosiguiendo el expediente con los restantes petitionerarios, si los hubiera.

5. El plazo para resolver las solicitudes de otorgamiento de concesión del dominio público hidráulico no podrá exceder de dieciocho meses. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud.

6. En cualquier caso, la resolución que dicte la administración se notificará a los interesados en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará mediante anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

7. En el caso de que se trate de una concesión para riego, se dará traslado de la resolución a la Dirección General del Catastro.

**Artículo 117.** *Resoluciones que son competencia del Ministerio.*

Cuando la resolución del expediente de concesión venga atribuida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con el artículo 24.a) del TRLA, el organismo de cuenca, una vez terminada la tramitación indicada en los artículos 104 al 113 de este reglamento, emitirá su informe y elevará a dicho departamento ministerial el expediente.

Dicho departamento ministerial resolverá previo informe de la Abogacía del Estado, si procede, notificando las resoluciones dictadas a los interesados y ordenando su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” al tiempo que se comunicará al resto de administraciones y al organismo de cuenca correspondiente para conocimiento, a efectos de inspección y vigilancia del cumplimiento de condiciones establecidas y de su inscripción en el Registro de Aguas.

**Artículo 118.** *Inscripción en el Registro de Aguas.*

La concesión otorgada, así como su modificación, revisión, novación y extinción, serán inscritos de oficio en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca donde radique la captación.

A los efectos de garantizar el control de las concesiones y mantener actualizados los datos contenidos en el Registro de Aguas, los titulares deberán comunicar a la Administración correspondiente cualquier cambio en la denominación social, domicilio social y, en su caso, domicilio a efectos de notificación.

**Sección 3.ª Normas complementarias de procedimiento**

**Artículo 119.**

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones de aguas se regirá además por las siguientes normas:

1. Si la solicitud inicial hubiera sido sometida al trámite de competencia y en el mismo se hubiesen presentado otras solicitudes, toda petición que durante la tramitación del expediente se formule en orden a introducir cualquier modificación en las concesiones será denegada sin más trámite.

2. En el caso de que en el momento de la petición inicial no se hubiera realizado trámite de competencia, el peticionario podrá solicitar modificaciones en la concesión, las cuales deberán someterse a dicho trámite si superan los mínimos que para efectuar el mismo se exigen en este Reglamento.

3. Si en el momento de la petición inicial no se hubieran formulado otras, el solicitante podrá pedir que se realicen modificaciones en la concesión, debiéndose someter a trámite de competencia en el caso de que las modificaciones representen una alteración del caudal superior al 10 por 100 en más o en menos.

4. Si no procediese el trámite de competencia, o si, una vez efectuado, no se hubiesen presentado otras peticiones, se convalidará la tramitación ya realizada con la petición inicial, excepción hecha de lo establecido en el apartado siguiente.

5. Cualquiera que sea la modificación solicitada, será denegada si, realizados los trámites indicados en el artículo 108, no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa con el Plan Hidrológico de cuenca.

6. Toda modificación será sometida al trámite de información pública cuando, a juicio del Organismo de cuenca, pueda afectar a intereses de terceros, pudiendo pedirse tantos informes como se consideren necesarios a la vista de las modificaciones solicitadas.

**Artículo 120.**

1. Cuando un petionario desista de su petición se decretará el archivo de expediente, sin perjuicio de que el Organismo de cuenca pueda adoptar las medidas e imponer al que desista las actuaciones que considere oportunas para la defensa del dominio público hidráulico que hubiere resultado afectado por la actuación de aquél.

2. Si la petición fuera colectiva, o habiendo sido sometida al trámite de competencia de proyectos no se hubiera resuelto la misma, el desistimiento afectará solamente a quien lo hubiera formulado, prosiguiéndose la tramitación del expediente con los restantes interesados, previa comunicación a los mismos, a fin de que éstos manifiesten, en el plazo de diez días, si alguno desea continuar el expediente. Si así fuera, se proseguirá éste con los que comparezcan, decidiendo nuevamente sobre la competencia de proyectos, si fueran más de uno. En caso contrario se procederá a su archivo, con la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 121.**

1. Se suspenderá provisionalmente la tramitación de toda nueva petición cuando se compruebe que la concesión cuyo otorgamiento se solicita resulta incompatible con otra que esté en tramitación, salvo que la incompatibilidad pueda ser eliminada aplicando el apartado 2 del artículo 96, o si la concesión en trámite pudiera ser expropiada en caso de ser otorgada la segunda solicitada. En estos dos últimos casos se decretará la acumulación de los expedientes para su tramitación conjunta.

El acuerdo de suspensión, si procede, será notificado al petionario y quedará automáticamente revocado, en caso de archivo del expediente de la concesión primeramente solicitada o de denegación de la misma. En estos supuestos se reanudará la tramitación suspendida.

Si la concesión primeramente solicitada fuese concedida, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Si la incompatibilidad de la nueva petición se comprobare en relación con una concesión ya otorgada, se suspenderá de forma definitiva la tramitación en el punto en que se halle y previa audiencia del petionario, se denegará la concesión solicitada, a no ser que ésta goce de los derechos de preferencia señalados en el artículo 98 de este Reglamento y pueda ser declarada de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, o que la incompatibilidad pueda ser eliminada por aplicación del artículo 96 del mismo.

3. Todo petionario de una concesión con derecho preferente, de acuerdo con el artículo 98 de este Reglamento, y que pueda ser declarada de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, podrá solicitar del Organismo de cuenca que no autorice modificaciones en el estado de las obras o instalaciones de las concesiones eventualmente sujetas a expropiación hasta el momento de iniciarse el expediente de expropiación, siempre que se afiancen, en la forma que el Organismo de cuenca establezca, los posibles perjuicios que su petición ocasione.

***Sección 4.<sup>a</sup> Tramitación de concesiones de aguas para abastecimiento de poblaciones y urbanizaciones*****Artículo 122.**

La tramitación de concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones y de urbanizaciones aisladas que no puedan ser abastecidas desde la red municipal, se regirá por el procedimiento que se indica en los artículos siguientes, suprimido el trámite de competencia de proyectos.

**Artículo 123.** *Solicitud y documentación.*

1. Cuando se trate de concesión de aguas para el servicio público de abastecimiento de una población, la instancia inicial del expediente deberá ser suscrita por la persona representante de la corporación local o de la persona jurídica que gestione el servicio, en la que se harán constar las especificaciones contenidas en el artículo 104. En la misma instancia se podrá solicitar la imposición de las servidumbres que se consideren necesarias.

2. Cuando se trate de la concesión de aguas para el abastecimiento conjunto de varias poblaciones, pertenecientes a varios municipios, la instancia deberá venir suscrita por la mancomunidad, consorcio o entidad semejante a que hace referencia el artículo 89 del TRLA. Si no se hubiera constituido todavía, y a los meros efectos de tramitación del expediente concesional, se podrá admitir la instancia suscrita por las personas representantes de las corporaciones que, en su día, y siempre antes de otorgar la concesión definitiva, habrán de constituir aquélla.

3. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Justificación de la capacidad para actuar del compareciente, acreditada de acuerdo con la legislación de régimen local o con el reglamento de la Entidad constituida por la asociación de las Corporaciones Locales, debiendo, en este último caso, justificar, asimismo, la aprobación de aquél.

b) Censos de población y ganadero de los núcleos de población a abastecer con la concesión solicitada.

c) Cualquier otro documento que se considere conveniente, justificativo de las necesidades de agua del núcleo o núcleos de población.

d) Informe sanitario de la administración competente relativo a la idoneidad de la captación, calificación sanitaria de las aguas y mínimos precisos para su potabilización.

e) El proyecto suscrito por técnico competente, en el que se deberá proponer el sistema de potabilización de las aguas, si fuera preciso.

f) Especificará el método de control de caudales derivados en la captación existente o, en su caso, el que se vaya a instalar previamente al otorgamiento de la concesión.

**Artículo 124.**

1. Si se trata de la concesión de aguas para abastecimiento de una urbanización aislada, la instancia inicial deberá ser suscrita por el representante de la Comunidad de Propietarios, si la misma ha sido ya constituida. Si no se hubiera constituido todavía, y a los meros efectos de la tramitación del expediente concesional, se podrá admitir la instancia suscrita por el promotor de la urbanización, o de la Entidad urbanizadora en su caso.

2. A la instancia se acompañarán los documentos señalados en el punto 3 del artículo 123, sustituyéndose el censo de población por la justificación del número de habitantes autorizado en la urbanización y certificación, expedida por el Alcalde del municipio donde radique la urbanización, de que la misma no puede ser abastecida desde las instalaciones municipales.

**Artículo 125.**

Los trámites subsiguientes para el otorgamiento de las concesiones indicadas en los artículos 123 y 124 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 108 al 118, del presente Reglamento, con las siguientes particularidades:

1. Dentro de los informes indicados en el artículo 110, se solicitará de las autoridades sanitarias competentes el relativo a la suficiencia de la dotación por habitante considerada, a la posibilidad de utilizar las aguas solicitadas para el abastecimiento, desde el punto de vista sanitario, a las medidas de protección en la toma y a la idoneidad de las instalaciones de potabilización proyectadas.

2. En el condicionado de la concesión deberá recogerse la responsabilidad del concesionario en la obligación de suministrar el agua del abastecimiento con arreglo a la legislación sanitaria vigente.

3. En las concesiones para el servicio público de abastecimiento, prestado por las Corporaciones Locales en régimen de gestión indirecta, la duración de la concesión no podrá exceder de la fijada para el régimen de gestión.

4. En los mismos supuestos del apartado anterior, se hará constar en el condicionado de la concesión que el titular de la misma no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 53.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, atribuyendo a las Corporaciones Locales correspondientes, aisladas o agrupadas en la forma prevista en el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, según sea el aprovechamiento individual o conjunto, el ejercicio del derecho a instar una nueva concesión, en los términos indicados en el citado artículo 53.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

5. En los casos de las concesiones contempladas en esta sección, se notificará a las autoridades sanitarias competentes la resolución que proceda.

#### **Sección 5.<sup>a</sup> Tramitación de autorizaciones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico.**

##### **Artículo 126. Obras dentro y sobre el dominio público hidráulico.**

1. La tramitación de los expedientes de autorizaciones de obras dentro o sobre el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento regulado en los artículos 53 y 54, con las siguientes salvedades y precisiones:

a) En el caso de estabilización de márgenes o labores de mera conservación y mantenimiento de cauces, la documentación comprenderá, como mínimo, un plano de planta a escala de la obra a ejecutar, en el que la misma quede perfectamente definida en relación con ambos márgenes del cauce, acompañado de una sucinta memoria descriptiva.

Cuando por la índole de la obra solicitada, pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. Se podrán sustituir los planos a escala por croquis acotados, si se trata de obras de poca importancia a realizar en cauces de dominio público hidráulico de escasa entidad.

b) Obras de encauzamientos, motas de defensa, puentes y pasarelas u otras modificaciones no incluidas en el apartado anterior, requerirán la presentación de proyecto suscrito por técnico competente. El organismo de cuenca podrá acordar la sustitución del proyecto por planos a escala, descriptivos de la totalidad de las obras y una memoria justificativa, cuando a su juicio se trate de obras de poca importancia a realizar en cauces de dominio público hidráulico de escasa entidad.

Los proyectos de cortas o cobertura de cauces contendrán un plano cartográfico que defina los vértices de la poligonal que delimita los cauces nuevo y antiguo referenciados con coordenadas ETRS89.

c) En el caso de que con las obras se pretendan recuperar terrenos que hayan pertenecido al peticionario, esta circunstancia se hará constar expresamente en la solicitud inicial, debiendo justificar la propiedad de los mismos mediante la presentación del oportuno título o certificación registral, junto con una copia del plano parcelario de la finca que se pretende recuperar y un plano topográfico que defina los vértices de la delimitación de los terrenos referenciados con coordenadas ETRS89 respecto del cauce, que deberá contrastarse con la correspondiente delimitación del dominio público hidráulico de la que disponga el organismo de cuenca. Esta delimitación de los terrenos no vinculará el resultado del deslinde que se desarrolle en los términos previstos en los artículos 240 y siguientes.

2. Podrá prescindirse de la información pública cuando los estudios hidráulicos realizados por el solicitante y validados por la administración hidráulica competente demuestren que no se produce un incremento de niveles tanto en la otra margen del río como aguas arriba y abajo del tramo en cuestión, o bien se trate de estabilización de márgenes, labores de mera conservación y mantenimiento de cauces, puentes, pasarelas y coberturas de escasa importancia en cauces de pequeña entidad.

3. La actuación deberá someterse a la tramitación ambiental necesaria en función de la legislación ambiental aplicable en cada caso.

4. No necesitarán la autorización a que se refiere este artículo las obras que realice el Estado o las comunidades autónomas, incluidas en Planes que hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hayan recogido sus prescripciones. No obstante, todos los proyectos de las administraciones públicas que se realicen en estos ámbitos deberán someterse a informe del organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico.

5. Las actuaciones derivadas de estos expedientes y de cualquier otro que suponga una afección al dominio público hidráulico, se almacenarán y mantendrán actualizadas en un sistema informático convenientemente georreferenciadas de forma que sirvan de base al inventario de presiones establecido en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

**Artículo 126 bis.** *Condiciones para garantizar la continuidad fluvial.*

1. El organismo de cuenca promoverá el respeto a la continuidad longitudinal y lateral de los cauces compatibilizándolo con los usos actuales del agua y las infraestructuras hidráulicas recogidas en la planificación hidrológica.

2. En los condicionados de las nuevas concesiones y autorizaciones o de la modificación o revisión de las existentes, que incluyan obras transversales en el cauce el organismo de cuenca exigirá la instalación y adecuada conservación de dispositivos que garanticen su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona. Igual exigencia tendrá lugar para las obras de este tipo existentes, vinculadas a concesiones y autorizaciones que incluyan esta obligación en su condicionado o que deban incorporar tales dispositivos en aplicación de la legalidad vigente.

Se podrá prescindir temporalmente de estos dispositivos por criterios ambientales o por inviabilidad técnica, a justificar adecuadamente en cada caso. En función de la evolución ambiental del tramo o de la mejora de las técnicas, el organismo de cuenca podrá exigir su instalación cuando las condiciones así lo aconsejen.

3. En las obras y en la tramitación de expedientes de autorizaciones y concesiones que correspondan a obras de defensa frente a inundaciones, el organismo de cuenca tendrá en cuenta los posibles efectos sobre el estado de las masas de agua. Salvo casos excepcionales, solo podrán construirse obras de defensa sobreelevadas lateralmente a los cauces en la zona de flujo preferente cuando protejan poblaciones e infraestructuras públicas existentes.

4. El organismo de cuenca promoverá la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y los bienes y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación.

5. Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce, que por su naturaleza y dimensiones puedan afectar significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce. En la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.

6. El organismo de cuenca, en aplicación de la legalidad vigente y de forma subsidiaria, podrá llevar a cabo actuaciones de mejora de la continuidad fluvial en infraestructuras existentes, todo ello precedido de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente en el que se dé la posibilidad al particular, además de presentar alegaciones, de llevar a cabo por sí mismo las actuaciones necesarias para la mejora de la continuidad fluvial. Una vez finalizado este procedimiento, el organismo de cuenca podrá ejecutar las actuaciones y, en su caso, repercutir los costes de dicha actuación a los titulares de las mismas, una vez descontado el importe de la financiación externa que pueda percibir el organismo de cuenca para su ejecución.

**Artículo 126 ter.** *Criterios de diseño y conservación para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso.*

Además del cumplimiento de los requisitos previstos en los dos artículos anteriores con carácter general, se establecen los siguientes criterios para el diseño de las actuaciones en dominio público hidráulico:

1. En las obras de protección frente a inundaciones se tenderá, en lo posible, a aumentar el espacio del cauce y no agravar la inundabilidad y el riesgo preexistente aguas arriba y aguas abajo de la actuación, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 28.3 y el párrafo segundo del artículo 36.2 Plan Hidrológico Nacional aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio.

2. Como criterio general no será autorizable la realización de cubrimientos de los cauces ni la alteración de su trazado, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de 500 años de período de retorno.

3. El diseño de los puentes, pasarelas y obras de drenaje transversal en las autopistas, autovías y nuevas carreteras multicarril y convencionales y de la red ferroviaria, así como de aquellas otras vías de comunicación que den acceso a instalaciones y servicios básicos para la planificación de protección civil, se realizará de forma que no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso y no se produzcan alteraciones significativas de la zona de flujo preferente, para lo cual la obra de paso se complementará con posibles obras de drenaje adicionales y pasos inferiores.

En caso necesario, podrán ubicarse pilas dentro de la vía de intenso desagüe, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico, y garantizando que la sobreelevación producida sea inferior a los límites establecidos en el artículo 9.2. En aquellas zonas donde pueda verse afectada la seguridad de las personas y bienes o el posible desarrollo urbanístico, la sobreelevación máxima será inferior a 10 centímetros.

4. Los puentes en caminos vecinales, vías y caminos de servicio y otras infraestructuras de baja intensidad de tráfico rodado, deberán tener, al menos, la misma capacidad de desagüe que el cauce en los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo. Asimismo, se diseñarán para no suponer un obstáculo a la circulación de los sedimentos y de la fauna piscícola, tanto en ascenso como en descenso.

5. En el diseño de los drenajes transversales de las vías de comunicación se respetarán en la medida de lo posible las áreas de drenaje naturales y deberán adoptarse las medidas necesarias para limitar el incremento del riesgo de inundación que pueda derivarse.

6. En todo caso, los titulares de estas infraestructuras deberán realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe de la misma, para lo cual los particulares facilitarán el acceso de los equipos de conservación a sus propiedades, no pudiendo realizar actuaciones que disminuyan la capacidad de drenaje de las infraestructuras. Dichos titulares podrán elaborar programas plurianuales de actuación de conservación y mantenimiento de las mismas y de los cauces asociados. Una vez informados favorablemente por el organismo de cuenca, no será necesario tramitar autorizaciones o declaraciones responsables para el desarrollo de las actuaciones, debiendo únicamente comunicar al organismo de cuenca las actuaciones previstas para el año en curso y las ejecutadas en el año anterior.

7. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, deberán introducir sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente del desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que lo justifique.

8. Los organismos de cuenca podrán, en su caso, exigir a los titulares de infraestructuras en las que se prevea la construcción de obras de drenaje transversal que su diseño se realice de forma que no se ocupe la zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público.

**Artículo 126 quater.** *Conservación y mantenimiento de cauces de dominio público hidráulico.*

1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de protección del dominio público hidráulico establecidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA, los organismos de cuenca, en función de su disponibilidad presupuestaria y con el apoyo financiero de la Dirección General Agua en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, desarrollarán programas de conservación

y mantenimiento de los cauces de dominio público hidráulico en el marco de la planificación hidrológica y la planificación frente al riesgo de inundación, priorizando aquellas actuaciones basadas en la naturaleza que puedan tener, por tanto, una mayor vida útil. En cualquier caso, dicho apoyo financiero se establecerá en función de las disponibilidades presupuestarias de la citada dirección general.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 232 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se definen las obras de conservación de cauces como aquellas actuaciones necesarias para enmendar un deterioro producido a lo largo del tiempo de su hidromorfología consecuencia de los distintos usos del dominio público hidráulico, de las actividades realizadas en su entorno y del natural funcionamiento del mismo. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

3. En relación con lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrán elaborar programas de actuación de conservación y mantenimiento de cauces en las zonas urbanas con carácter plurianual. Una vez informados favorablemente por el organismo de cuenca, no será necesario tramitar autorizaciones o declaraciones responsables para el desarrollo de las actuaciones previstas en los referidos programas de actuación de conservación y mantenimiento, debiendo únicamente comunicar anualmente al organismo de cuenca las actuaciones previstas para el año en curso y las ejecutadas en el año anterior.

**Artículo 126 quinquies.** *Conservación, mantenimiento e inventario de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones.*

1. Los titulares de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones de carácter estructural deberán contar con un programa de conservación y mantenimiento de las mismas, en el que se recogerá:

a) las labores ordinarias a realizar para evitar el deterioro que se produce en el tiempo por el natural funcionamiento de las mismas.

b) la realización de inspecciones periódicas por técnicos competentes, que deberán ser al menos decenales y siempre después de un episodio de avenidas, y que se documentarán con el correspondiente informe técnico que reflejará las deficiencias observadas, en su caso, y las propuestas para su corrección.

2. La información citada en el apartado 1 se mantendrá actualizada en un archivo técnico que podrá ser inspeccionado por las administraciones competentes en la inspección y el control de la seguridad de las infraestructuras hidráulicas incluyendo las presas y embalses.

3. Previamente a la licitación de una obra hidráulica de protección frente a inundaciones de carácter estructural, deberá contarse con el estudio de coste beneficio que la avale. Igualmente, en aquellas de interés general competencia de la Administración General del Estado en zonas urbanas, las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo deberán asegurar el correcto mantenimiento y conservación de las mismas a lo largo de su vida útil conforme al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

4. Los organismos de cuenca elaborarán y mantendrán en un sistema informático integrado en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, un inventario de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones de carácter estructural existentes en su cuenca, que se incluirá en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, y que incluirá como mínimo, el nombre de la obra, su tipología, la altura media de la obra, medida desde la coronación hasta el pie del talud más alejado del cauce respecto al terreno natural, su longitud, su titular catastral, su titular, el estado de conservación y su funcionalidad.

5. En aquellos casos en los que con la información disponible no sea posible la identificación del titular de la obra, se presumirá que el titular de la misma es el titular del suelo donde se ubique. Del mismo modo, los titulares de las obras facilitarán el acceso a las mismas al personal de las distintas administraciones competentes para la realización de todas las tareas relativas a inspección y evaluación de la funcionalidad de las obras existentes.

6. Los organismos de cuenca, con la coordinación y el soporte de la Dirección General del Agua en las cuencas intercomunitarias, analizarán la funcionalidad de las obras inventariadas, la cual se determinará en base a su capacidad efectiva para proteger a las personas, a los servicios esenciales o a los bienes económicos en las siguientes categorías:

a) Funcionalidad alta: cuando por el diseño de la obra y por su estado de conservación, se pueda estimar que la obra permite defender núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos para avenidas iguales o superiores a un periodo de retorno de 100 años.

b) Funcionalidad media: cuando por el diseño de la obra y por su estado de conservación, se pueda estimar que la obra permite defender núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos para avenidas iguales o superiores a un periodo de retorno de 10 años e inferior a 100 años.

c) Funcionalidad baja: cuando o bien por el diseño de la obra o bien por su estado de conservación, se pueda estimar que la obra permite defender núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos para avenidas inferiores a un periodo de retorno de 10 años.

d) Sin funcionalidad aparente: cuando o bien por el diseño de la obra o bien por su estado de conservación, e independientemente del caudal de diseño, se pueda estimar que la obra no defiende en adecuadas condiciones a núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos.

7. A partir de este análisis inicial, y tras la consulta pública del mismo durante el plazo de tres meses, el organismo de cuenca incluirá en el inventario la funcionalidad de la obra. Asimismo, se promoverán las actuaciones necesarias para mantener o mejorar la funcionalidad actual de las mismas, o bien, en su caso, se procederá a la retirada de, al menos, aquellas obras en las que no haya una funcionalidad aparente conforme a lo establecido en el punto 4 del artículo 126 bis.

#### **Artículo 127.**

1. Los cruces de líneas eléctricas y de otro tipo sobre el dominio público hidráulico serán tramitados por el Organismo de cuenca. La documentación técnica a presentar consistirá en una sucinta memoria, especificando las características esenciales de la línea y en planos de planta y perfil transversal, en los que queden reflejados el cauce, los apoyos y los cables, acotando la altura mínima de éstos sobre el nivel de las máximas crecidas ordinarias. El expediente se tramitará sin información pública.

2. En todos los cruces la altura mínima en metros sobre el nivel alcanzado por las máximas avenidas se deducirá de las normas que a estos efectos tenga dictada sobre este tipo de gálibos el Ministerio de Industria y Energía, respetando siempre como mínimo el valor que se deduce de la siguiente fórmula:

$$H = G + 2,30 + 0,01 U,$$

en la que H será la altura mínima en metros, G tendrá el valor de 4,70 para casos normales y de 10,50 para cruces de embalses y ríos navegables, y U será el valor de la tensión de la línea expresada en kilovoltios.

#### **Sección 6.ª Especialidades en la tramitación de otras concesiones**

#### **Artículo 128. Concesiones sujetas al procedimiento simplificado.**

1. Se aplicará el procedimiento simplificado que se establece en el artículo 129 para tramitar el otorgamiento de las siguientes concesiones: las concesiones de agua para riegos que no sean en régimen de servicio público; las que no estén ubicadas en zonas regables dominadas por canales construidos por el Estado; las que estén integradas o que puedan integrarse en una Comunidad de usuarios, cuyo caudal máximo instantáneo sea menor de 8 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 250.000 metros cúbicos; las concesiones para usos domésticos hasta 2.000 personas, aun cuando no constituyan un núcleo habitado tipificado en el artículo 123; las concesiones para acuicultura hasta un caudal máximo instantáneo de 100 litros por segundo; o bien de un caudal máximo

instantáneo inferior a 5 litros por segundo en las concesiones para destinos no energéticos diferentes de los ya indicados.

2. La tramitación conjunta de las concesiones y autorizaciones relativas a los aprovechamientos hidroeléctricos de potencia inferior a 5.000 KVA, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, teniendo en cuenta:

a) Las competencias de las Comisarías de Aguas se entenderán atribuidas al organismo de cuenca que corresponda.

b) Los artículos 108 y 110 de este reglamento.

3. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del citado real decreto procediera la tramitación separada de alguna de las concesiones y autorizaciones a que el mismo se refiere, se sustanciará en la forma establecida en los artículos siguientes.

**Artículo 129.** *Procedimiento simplificado de concesiones.*

En las tramitaciones de concesiones, a que se refiere el artículo 128.1, se prescindirá del trámite de competencia de proyectos. El organismo de cuenca examinará la solicitud presentada junto con la documentación técnica a fin de apreciar su previa compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación. Ultimado este trámite, se realizará el trámite de información pública en la forma prevista en el artículo 109.

**Artículo 130.** *Procedimiento para otorgar concesiones de pequeño volumen.*

1. En la tramitación de concesiones de aguas para aprovechamiento de riego con caudal máximo instantáneo menor de 4 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 50.000 metros cúbicos, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal máximo instantáneo inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión será la que se indica en los apartados siguientes.

2. Para todo tipo de concesiones, se adjuntará un croquis detallado y acotado de las obras de toma y del resto de las instalaciones, con una memoria descriptiva de una y de otras, en la que se justificará, asimismo, el caudal solicitado y un ejemplar de la hoja correspondiente de en plano del Instituto Geográfico Nacional, donde se señalarán el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones si la escala lo permite.

3. Cuando se trate de concesiones de agua para abastecimiento de población deberá aportarse además el informe sanitario a que hace referencia el artículo 123.3.

4. En las concesiones de agua para riegos, además de adjuntar la documentación indicada, se deberá acreditar la propiedad, a favor del peticionario, de las tierras que se pretende regar o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta general. En todo supuesto se presentará un certificado catastral descriptivo y gráfico de cada una de las parcelas incluidas en la concesión, donde se señalará la superficie regada. Se darán traslado de la resolución de estas concesiones a la Dirección General del Catastro.

5. El organismo de cuenca prescindirá del trámite de competencia de proyectos y examinará la solicitud presentada junto con la documentación técnica a fin de apreciar su previa compatibilidad con el Plan Hidrológico de la demarcación, en la forma indicada en el artículo 108, pudiendo recabar del peticionario la presentación de un proyecto justificativo de las obras suscrito por técnico competente, si, por las características peculiares del caso, lo considerase necesario.

**Artículo 131.** *Información pública.*

Ultimados los trámites anteriores, y en caso de proseguir la tramitación de la petición de concesión, se someterá esta y las obras a realizar al trámite de información pública, en la forma prevista en el artículo 109.

**Artículo 132.** *Utilización con fines hidroeléctricos de infraestructuras del Estado.*

1. Cuando, de acuerdo con el Plan Hidrológico de la demarcación, exista la posibilidad de utilizar con fines hidroeléctricos presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca, podrá sacarse a concurso público la explotación de dichos aprovechamientos, de acuerdo con lo indicado en los siguientes artículos.

2. La disposición a que hace referencia el apartado anterior también será de aplicación, sin necesidad de su inclusión en el Plan Hidrológico de demarcación, a las infraestructuras que hayan revertido al Estado en los casos de extinción de concesiones.

**Artículo 133.** *Inicio de la tramitación para aprovechamientos que utilicen infraestructuras del Estado.*

1. Con carácter previo, el organismo de cuenca redactará y aprobará el pliego de bases a que ha de sujetarse el concurso, en el que se fijarán, como mínimo, los siguientes puntos: objeto del concurso, obras de la administración que podrán ser utilizadas en el aprovechamiento; régimen normal de utilización de la infraestructura y condiciones hidráulicas a que haya de sujetarse la explotación; plazo máximo de la concesión y del comienzo y finalización de las obras; cantidad, canon anual y la forma de su determinación y revisión, medidas que garanticen la reversión al Estado de todas las instalaciones, al término de la concesión, en las debidas condiciones de conservación, la fianza provisional que será de un máximo del 5 por 100 del importe total del presupuesto de las obras e instalaciones del anteproyecto y los extremos sobre los que versará la licitación.

2. Cuando el destino del aprovechamiento sea hidroeléctrico, el pliego de bases contemplará además de lo referido en el apartado 1, las siguientes especificaciones: el canon anual que estará integrado por una cantidad fija y otra función de la energía producida; la forma de revisar el canon y en su caso, el precio de la energía reservada para la administración; y los extremos sobre los que versará la licitación, que, además de los que se consideren oportunos, deberán incluir:

a) Máxima utilización de la energía de posible obtención.

b) Valores de F y C que se introducirán en la siguiente fórmula para calcular el importe anual del canon:

$$I = F + C \times P$$

En la que I es el importe anual del canon en euros, F es la cantidad fija independiente de la energía producida y expresada en euros/año, C es la cantidad en euros por KWh generado y P es la producción anual en KWh.

**Artículo 134.** *Procedimiento para tramitar los aprovechamientos que utilicen infraestructuras del Estado».*

1. El anuncio del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», fijando un plazo no inferior a tres meses ni superior a seis para la presentación de anteproyectos y propuestas acerca de los extremos sobre los que versa la licitación.

2. Los anteproyectos deberán dar idea exacta de las obras e instalaciones que se pretenda construir para enlazar con las obras realizadas o a realizar por la Administración y de cuantos datos y antecedentes se consideren convenientes para poder resolver el concurso. En la solicitud de la concesión, además de indicar las ofertas para los puntos objeto de licitación, se hará la declaración explícita de aceptar en todo tiempo el régimen normal de caudales determinado por el Organismo de cuenca y las variaciones que justificadamente establezcan.

3. Los anteproyectos quedarán custodiados por el organismo de cuenca con confidencialidad, realizándose la apertura en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria.

4. Previos los trámites e informes que considere precisos, el Organismo de cuenca declarará desierta la licitación o elegirá uno de los anteproyectos presentados, aprobándolo, con las prescripciones que crea conveniente y resolviendo el concurso a favor del peticionario que lo hubiere presentado, con las condiciones previstas del pliego de bases. En

el segundo de los supuestos, el peticionario deberá depositar en el Organismo de cuenca, en el plazo máximo de un mes, una fianza del 1 por 100 del importe total del presupuesto de las obras e instalaciones del anteproyecto, como garantía definitiva del cumplimiento de su compromiso.

También deberá presentar, en el plazo que se fije al aprobar el anteproyecto, la instancia solicitando la concesión y el proyecto de construcción de las obras e instalaciones definitivas, desarrollado de acuerdo con el anteproyecto aprobado y con las prescripciones que se hayan podido imponer en la resolución del concurso.

#### **Artículo 135.**

La instancia y el proyecto serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes con las particularidades que se indican a continuación

a) A los efectos señalados en este Reglamento, el trámite indicado en el artículo 134 se considerará como de competencia de proyectos.

b) Entre las condiciones de la concesión, además de las indicadas en el artículo 115 que le sean de aplicación, se deberá imponer la obligación de cumplir las condiciones señaladas en la resolución aprobatoria del anteproyecto y de adjudicación del concurso. El canon ofrecido en la licitación habrá de ser abonado desde el día en que las obras debían de haber sido terminadas sin prórrogas por ningún concepto, salvo que las mismas hayan sido suspendidas o retrasadas por causas de fuerza mayor o imputables a la Administración Pública.

c) Estos aprovechamientos quedan exentos de los cánones y tarifas que puedan derivarse de las mismas obras que los originan.

#### **Artículo 136.**

1. Las extracciones de áridos que se pretenda realizar con exclusividad en un tramo de río, precisarán concesión administrativa.

2. Para obtener una concesión de esta clase, el peticionario presentará ante el Organismo de cuenca correspondiente una instancia en términos similares a los señalados en el artículo 104 de este Reglamento, acompañando el correspondiente anexo, en la que necesariamente se expresarán, además de los datos referidos al peticionario, el cauce, el tramo del mismo en que se proyecta realizar la extracción, la cantidad expresada en metros cúbicos y el destino, sea uso propio o venta.

3. El Organismo de cuenca, recibida la petición y estimada conforme, iniciará los trámites de competencia de proyectos, pero indicándose expresamente en el anuncio que la competencia versará sobre:

a) Cantidad de áridos a extraer.

b) Mejora de las características hidráulicas, ecológicas y paisajísticas.

c) Destino, primando el uso propio sobre la venta, y entre éstas, las tarifas propuestas como criterio de selección únicamente.

4. Estas concesiones, que se tramitarán de acuerdo con los artículos 75.5, 109 y siguientes de este Reglamento, se otorgarán por un plazo máximo de diez años, dependiendo del volumen a extraer y características del cauce. En el condicionado se fijará un volumen mínimo de extracciones anuales y la obligación de prestar una fianza, de importe igual al canon, para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico, que será devuelta al terminar los trabajos si no se han producido tales daños.

5. Las extracciones realizadas estarán sujetas al pago del canon de utilización del dominio público, previsto en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

#### **Artículo 137.**

1. El Organismo de cuenca, cuando por las circunstancias físicas de un cauce lo estime necesario, podrá tomar la iniciativa de redactar un proyecto para someter a licitación pública la ejecución de las obras y la concesión de los áridos obtenidos con la misma.

2. El proyecto redactado por el Organismo de cuenca será sometido a los mismos trámites previstos en este Reglamento para las concesiones de extracción de áridos. Una

vez aprobado, se redactará el pliego de bases para la licitación pública de la ejecución de las obras y de la concesión de los áridos obtenidos con la misma. En el se harán constar los extremos sobre los que versará aquella licitación, incluyendo como mínimo: Cantidad de áridos, canon por metro cúbico y plazo de ejecución.

3. Igualmente podrá convocarse concurso de proyecto y obra, mediante la publicación del correspondiente pliego de bases.

4. Los trámites subsiguientes se ajustarán a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

**Artículo 138.** *Registro de concesiones de extracción de áridos.*

1. El organismo de cuenca llevará un registro de concesiones de extracción de áridos, en el que se inscribirán de oficio sus características esenciales y aquellas condiciones exigidas por el organismo de cuenca, en la concesión. Se darán traslado de estas concesiones a la Dirección General del Catastro.

2. Como características esenciales se considerarán: el titular, cauce, término municipal y provincia donde radique la extracción, volumen a extraer, fecha de la autorización y plazo concesional.

**Artículo 139.** *Modificación de características de las concesiones de extracción de áridos.*

1. En estas concesiones no se autorizarán otras modificaciones de características esenciales que las del cambio de titularidad, las cuales se tramitarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146, en cuanto les sea de aplicación.

2. Las modificaciones de las características no esenciales se solicitarán por el concesionario al organismo de cuenca, que las autorizará, si procede, previos los trámites que se consideren preceptivos u oportunos. En el caso de modificación de tarifas, se realizará una información pública, por un plazo que, en ningún caso, será inferior a veinte días en el "Boletín Oficial del Estado" y en la página de internet del organismo de cuenca.

**Artículo 139 bis.** *Transformación de derechos privados en concesionales.*

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el catálogo de aguas privadas de la cuenca podrán solicitar en cualquier momento el otorgamiento de la correspondiente concesión.

2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el plan hidrológico y el de la administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el catálogo de aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del organismo de cuenca y a su compatibilidad con el plan hidrológico de cuenca.

c) Con carácter general, el volumen máximo anual a otorgar en la concesión no podrá superar el volumen anual anotado para dicho aprovechamiento.

4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56 del TRLA, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.

**Sección 6.<sup>a</sup> bis.** *Especialidades en la tramitación de concesiones sobre instalaciones solares fotovoltaicas flotantes*

**Artículo 139 ter.** *Otorgamiento de concesión de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico. Tramitación y condiciones ambientales.*

1. Las instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en embalses situados en dominio público hidráulico requerirá la obtención previa de concesión administrativa. La concesión tendrá carácter temporal y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior a veinticinco años.

2. No se otorgará la preceptiva concesión para instalaciones solares fotovoltaicas flotantes:

a) En lagos, lagunas u otros elementos del dominio público hidráulico no clasificados por el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica como masas de agua muy modificadas o artificiales.

b) En masas de agua muy modificadas o artificiales que estén afectadas por alguna figura de protección ambiental, sin que haya previamente al otorgamiento de concesión un pronunciamiento favorable del órgano ambiental competente.

3. El otorgamiento de la concesión para instalaciones solares fotovoltaicas flotantes está condicionado al estado trófico de la masa de agua definida en el artículo 8 bis del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y a la superficie útil total del embalse.

El estado trófico será el que indique el organismo de cuenca de acuerdo con los criterios y metodologías establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. Cuando un embalse no tenga diagnóstico del estado trófico, el solicitante presentará un estudio justificativo, que deberá ser realizado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica.

En los embalses clasificados como no eutróficos, se concederá, como máximo, una superficie igual al 5 % de la superficie útil total del embalse. En los embalses clasificados como eutróficos o en riesgo de estar eutróficos, se concederá, como máximo, una superficie igual al 15 % de la superficie útil total del embalse.

Los porcentajes anteriores podrán reducirse con el fin de respetar los usos y derechos preexistentes, el régimen de explotación y seguridad del embalse y garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas para las masas de agua asociadas y para las zonas protegidas, e impedir, en su caso, la propagación de especies exóticas invasoras.

La mejora o el empeoramiento del estado trófico del embalse que resulte acreditada como consecuencia de los programas de seguimiento no implicará, por sí misma, la modificación de la superficie de dominio público hidráulico, cuya ocupación se haya concedido para el uso de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes.

4. El procedimiento de otorgamiento de concesiones de instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en embalses tanto de titularidad pública como privada podrá iniciarse a instancia de parte.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de cuenca podrá promover la celebración de concursos públicos para otorgar la concesión de instalaciones solares fotovoltaicas flotantes, en embalses de titularidad estatal.

5. El otorgamiento de concesiones de instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en embalses se ajustará a la tramitación establecida en este Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con las especialidades siguientes:

a) La incoación del procedimiento de otorgamiento concesional estará condicionada a disponer, con carácter previo, de aquellos permisos de acceso y de conexión exigidos en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Quedarán excluidas de esta obligación las solicitudes de concesión para instalaciones solares fotovoltaicas flotantes acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo que, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y protección de los consumidores, no requieran disponer de permisos de acceso y conexión a red.

b) En los procedimientos iniciados, tanto a instancia de parte como mediante concurso público, se deberá presentar en el registro electrónico del organismo público al que se dirijan, la solicitud de concesión junto con la siguiente documentación:

1.º Estudio acerca del efecto que pudiera tener la planta fotovoltaica flotante sobre los objetivos ambientales que debe alcanzar la masa de agua afectada por ésta. El estudio tendrá en cuenta, al menos, la afección sobre el estado de la masa de agua, incluido su estado trófico, la propagación de especies invasoras, la biodiversidad, el paisaje, así como, la posible afección a otros usos del dominio público hidráulico del embalse. El estudio atenderá, entre otros, al análisis de los efectos de la instalación y tecnología, incluyendo sustancias y materiales empleados, en relación con la superficie, profundidad, tiempo de residencia, hidrología y régimen de vientos del embalse.

2.º Justificación del cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y económica, según lo dispuesto en la legislación vigente del sector eléctrico.

3.º Justificante de haber depositado en la Caja General de Depósitos una garantía provisional de 4.000 €/MW de potencia instalada a favor del organismo de cuenca para responder de la solicitud de concesión presentada.

El régimen de la garantía provisional se regirá según lo dispuesto en la legislación vigente de contratación con el sector público.

4.º Anteproyecto de la planta fotovoltaica flotante suscrito por técnico competente, que deberá incluir una descripción de las obras e instalaciones necesarias, justificando la superficie que se solicita ocupar respecto de la superficie útil total del embalse, la potencia máxima a instalar y los puntos de conexión a red, cuando sean necesarios, así como una justificación de la distancia mínima de seguridad a los elementos de desagüe y tomas de la presa que ha de respetar la planta fotovoltaica flotante. El anteproyecto definirá las coordenadas geográficas y la superficie de dominio público hidráulico ocupada por la planta fotovoltaica flotante y la superficie de generación.

c) El organismo de cuenca examinará los documentos técnicos y la solicitud de concesión presentados para apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de la demarcación y con los usos y derechos existentes.

d) El organismo de cuenca solicitará informe preceptivo previo de la Administración Pública competente en materia energética que deba autorizar las citadas unidades de producción, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. La concesión no podrá ser otorgada si el informe emitido por la administración pública competente en materia energética es desfavorable.

e) El organismo de cuenca solicitará al titular de la explotación del embalse informe sobre los posibles efectos del proyecto en el régimen de explotación y la seguridad de la obra hidráulica.

f) El organismo de cuenca deberá solicitar informe de la solicitud de concesión a la administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses.

g) El organismo de cuenca podrá exigir al peticionario la presentación de cuantos estudios técnicos adicionales considere necesarios para valorar oportunamente los efectos de la instalación sobre la gestión del dominio público hidráulico, la seguridad y explotación de infraestructuras y la compatibilidad del aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y la garantía de los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la planificación hidrológica.

6. El procedimiento de modificación, revisión y extinción de la concesión se ajustará a lo dispuesto a tal efecto, en el texto refundido de la Ley de Aguas, y en las secciones 8.ª, 9.ª y 10.ª de este mismo capítulo.

Las modificaciones concesionales que no supongan un aumento de la superficie de dominio público hidráulico ocupada por una planta fotovoltaica flotante se tramitarán sin someter la concesión resultante a nueva competencia de proyectos, cualquiera que sea el momento en que se soliciten.

7. En toda concesión de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en embalses situados en dominio público hidráulico se fijará, además del titular, la finalidad de ésta y el plazo, la masa de agua, las coordenadas geográficas y la superficie de dominio

público hidráulico ocupada por la planta fotovoltaica flotante, la superficie de generación, el término municipal y la provincia.

8. La concesión fijará, obligatoriamente, las siguientes condiciones:

a) La obligación del titular de satisfacer una garantía depositada en la Caja General de Depósitos, hasta los 12.000 €/MW de potencia instalada, para responder de los daños al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras. Las garantías exigidas se registrarán en todos sus aspectos por lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.

b) La explotación total o parcial de las instalaciones estará condicionada a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras por el Organismo de cuenca y a la obtención de la autorización de explotación de éstas por parte del órgano competente en materia de energía.

c) La autorización de derivación de agua para limpieza de las instalaciones, indicándose, en su caso, el caudal máximo instantáneo y volumen máximo anual, así como la autorización de vertido, de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos reglamentariamente o en el Plan Hidrológico de la demarcación.

d) La obligación de garantizar, a criterio del organismo de cuenca, en embalses no eutróficos o en riesgo de eutrofización, una ratio de entrada de luz natural en la superficie total de generación de la masa de agua con relación a la que se produce en condiciones de no instalación.

e) La obligación de presentar un plan específico de explotación, mantenimiento, limpieza de las instalaciones y una propuesta de programa de seguimiento de la calidad y estado de las aguas que incluya las fases de instalación, arranque, explotación y desmontaje de la planta fotovoltaica flotante. El programa contendrá los controles y ensayos por realizar durante cada una de las fases y detallará los parámetros y frecuencia de muestreo de los elementos de calidad fisicoquímicos, químicos, biológicos e hidromorfológicos que determinan la calidad de las aguas, así como la vigilancia de las especies invasoras, en su caso. Deberá presentar también un plan de gestión de los residuos generados en la planta fotovoltaica flotante, que considere las medidas específicas a implantar para evitar la contaminación de las aguas, así como los procedimientos de tratamiento de los residuos que se generen con motivo de la actuación.

f) Aquellas medidas, incluida la constitución por parte del titular concesional de un seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera que, a juicio del organismo de cuenca, sean necesarios para compatibilizar la instalación y explotación de las instalaciones con otros títulos de derecho preexistente en el embalse, así como garantizar una adecuada gestión del embalse.

g) La obligación de presentar un informe anual de seguimiento de los efectos de las instalaciones de generación eléctrica fotovoltaica flotante en el régimen de explotación y la seguridad del embalse.

9. Los titulares de las concesiones de instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en el dominio público hidráulico estarán sujetos al canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico de conformidad con el artículo 112 del texto refundido de la Ley de Aguas, determinándose la base imponible de este canon como el producto del precio medio anual del mercado diario e intradiario publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el año devengado, por la producción de la planta.

Los concesionarios, en embalses de titularidad estatal, deberán satisfacer el canon de regulación, establecido en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas.

10. Adicionalmente, en aquella planta fotovoltaica flotante que ocupe una superficie superior al 10 % de la superficie útil total del embalse, el titular concesional deberá disponer de un modelo numérico, en formato digital, que considere los cambios hidrodinámicos derivados de la instalación, así como los cambios químicos y biológicos asociados. El modelo debe permitir conocer en mayor profundidad la respuesta del sistema y posibilitar la adopción de medidas correctoras. El Organismo de cuenca podrá exigir la implantación de estos modelos en instalaciones cuya superficie de ocupación sea inferior al 10 % de la superficie útil total del embalse, cuando se considere necesario para garantizar el mantenimiento del estado o potencial ecológico, así como la calidad del agua del embalse.

11. El programa de seguimiento establecido en el condicionado analizará la evolución del estado trófico del embalse y la calidad de agua en general, estableciendo el Organismo de cuenca las limitaciones necesarias para la correcta gestión de este.

#### **Sección 7.<sup>a</sup> Novación de concesiones**

##### **Artículo 140.**

Los titulares de una concesión de aguas para riego o para abastecimiento de poblaciones, o los usuarios a que hace referencia el artículo 62.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

##### **Artículo 141. Solicitud de una novación.**

1. La solicitud de la nueva concesión deberá formularse del modo previsto en el artículo 89.3.
2. El organismo de cuenca examinará la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico de la demarcación.

##### **Artículo 142. Tramitación de una novación.**

1. Ultimado el trámite anterior, y en caso de que se aprecie la compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación, la concesión se novará ajustando sus características y condiciones a éste.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la administración, para mejor proveer, podrá recabar los informes que estime pertinentes, así como, acordar trámite de información pública.

#### **Sección 8.<sup>a</sup> Modificaciones de las características de las concesiones**

##### **Artículo 143.**

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante (art. 64 del TR de la LA).

##### **Artículo 144.**

1. No podrán variarse las características esenciales de una derivación de aguas, ni las condiciones de la concesión, sin la autorización administrativa del mismo órgano otorgante. Esta autorización será denegada, cualquiera que sea la variación solicitada, si en el examen inicial de la modificación a realizar por el Organismo de cuenca no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa de la misma con el Plan Hidrológico de cuenca, a través de los trámites indicados en el artículo 108.
2. Por características esenciales se entenderán: Identidad del titular, volumen máximo anual, volumen máximo mensual cuando así se haya establecido en el título concesional y caudal máximo instantáneo a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regable en las concesiones para riego y tramo afectado en las destinadas a producción de energía eléctrica.
3. Las solicitudes de autorización para estas modificaciones serán sometidas a información pública con el ámbito que determine el Organismo de cuenca, siempre que a juicio de éste puedan suponer afecciones para terceros. También se pedirán los informes de otros Organismos que sean preceptivos en los supuestos de concesión, o que se consideren por el Organismo de cuenca imprescindibles por la resolución.
4. El Organismo de cuenca podrá incoar de oficio el expediente de modificación de características, cuando se trate de acomodar el caudal concedido a las necesidades reales del aprovechamiento, restringiendo su caudal o manteniéndolo.
5. En aquellas concesiones cuyo otorgamiento viene atribuido por la Ley de Aguas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la tramitación de las solicitudes de modificación de características esenciales o condiciones, siguiendo el procedimiento previsto

en los artículos 145 al 148, se llevará a cabo por el Organismo de cuenca, el cual tramitará el expediente elevándolo posteriormente al mencionado Ministerio, para su resolución definitiva, a excepción de las relativas a la titularidad del aprovechamiento, que resolverá el propio Organismo de cuenca.

En los casos en que la resolución se apruebe por el Ministerio, éste dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de inspección, vigilancia y de inscripción en el Registro de Aguas.

#### **Artículo 145.**

La transmisión de aprovechamientos o la constitución de gravámenes sobre los mismos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 103 de este Reglamento, así como a lo establecido en los artículos siguientes.

#### **Artículo 146.**

1. Cuando cambie la titularidad de una concesión, el nuevo titular deberá solicitar mediante instancia presentada ante el Organismo de cuenca la oportuna inscripción de transferencia en el Registro de Aguas regulado en la sección 12.<sup>a</sup> de este capítulo, aportando la documentación indicada en los artículos siguientes.

Especialmente, deberá acreditarse la existencia de la autorización administrativa previa a que se refiere el artículo 103 para la inscripción en dicho Registro de la transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o de la constitución de gravámenes sobre los mismos, sin cuyo requisito no se efectuara dicha inscripción.

Tal instancia deberá presentarse dentro del año siguiente a producirse el cambio de titularidad, cuando éste sea debido a sucesión mortis causa, y dentro del plazo de tres meses a partir del cambio en cualquier otro supuesto.

2. En todo caso, cualquiera que sea el destino de la concesión deberá presentarse:

a) Documento público o fehaciente que acredite el tracto sucesivo de la concesión o su reanudación.

b) Declaración jurada sobre la coincidencia o variaciones existentes, entre las características de la derivación en aquel momento y la que figuran en el Registro de Aguas, indicando asimismo si el aprovechamiento se encuentra en condiciones de explotación.

3. En el supuesto de que no sea posible acreditar fehacientemente el tracto sucesivo del derecho a la concesión por los medios ordinarios, el peticionario lo pondrá de manifiesto por declaración jurada, bastando con presentar el título o títulos fehacientes de la propiedad o derecho real del bien inmueble a que se destinan las aguas, o, en su defecto, de las instalaciones necesarias para el aprovechamiento.

#### **Artículo 147.**

1. Formulada la petición, el Organismo de cuenca estudiará la documentación aportada y, si no la estima suficiente, requerirá al peticionario para que la complete en lo necesario.

2. Una vez completada la documentación, de acuerdo con el apartado anterior, o si la misma hubiera sido considerada suficiente desde el principio, el Organismo de cuenca dictará resolución aprobando la transferencia y ordenando la inscripción de ésta en el Registro de Aguas, quedando subrogado desde ese momento el nuevo titular en los derechos y obligaciones del anterior.

3. Esta inscripción tendrá carácter provisional y se hará constar este carácter en la misma, si, de acuerdo con lo indicado por el peticionario, existiesen variaciones en las características respecto a las inscritas; si el aprovechamiento no se encontrase en condiciones de explotación; o si se hubiera aportado la documentación prevista en el artículo 146.3.

#### **Artículo 148.**

1. En los casos indicados en el apartado 3 del artículo anterior, previa citación al peticionario, se realizará una visita de reconocimiento del aprovechamiento, levantando acta

en la que constarán las características del mismo y su situación respecto a las condiciones de utilización.

2. Si el aprovechamiento se encontrase en condiciones de explotación y sus características coinciden con las inscritas provisionalmente, se dictará resolución elevando a definitiva la inscripción.

3. Si el aprovechamiento se encontrase en condiciones de explotación, pero se hubieran variado las características, se dictará resolución fijando al nuevo titular un plazo para que inicie expediente de modificación de características o nueva concesión, si la variación comprobada así lo exigiera.

En la resolución de los expedientes citados, que se tramitarán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las modificaciones objetivas, habrá de decretarse la anulación de oficio de la inscripción provisional y su sustitución, si procede, por otra definitiva con las características correspondientes.

Si no procediera la nueva Inscripción, por no aprobarse las variaciones o no otorgarse la concesión, se fijará un plazo al peticionario para que adapte el aprovechamiento a las características inscritas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se procederá a iniciar el correspondiente expediente de extinción del derecho al aprovechamiento de aguas.

Si el aprovechamiento se pusiera en condiciones de explotación con las características de la inscripción, se elevará de oficio a definitiva la inscripción, una vez comprobadas aquellas circunstancias.

4. Si el aprovechamiento no se encontrase en condiciones de explotación y no se tuviera constancia de que la misma hubiese estado interrumpida por un período superior a tres años consecutivos, se dictará resolución fijando un plazo al nuevo titular, para que lo ponga en condiciones de explotación normal, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se procederá a iniciar expediente de extinción del derecho de concesión.

La elevación a definitiva de la inscripción se efectuará de oficio, una vez que se haya comprobado que se ha puesto el aprovechamiento en condiciones normales de explotación.

5. En el supuesto del apartado anterior, si el peticionario pretendiera introducir modificaciones en las características de la inscripción del aprovechamiento, lo hará así constar en el acta levantada con motivo del reconocimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y, en ese caso, en la resolución, el plazo se fijará para la iniciación del expediente de modificación de características o de nueva concesión, tal como se indica en el apartado 3, prosiguiendo la tramitación en la forma allí indicada.

6. Si con el reconocimiento del aprovechamiento efectuado, de acuerdo con el apartado 1, y con las averiguaciones que se consideren oportunas, se adquiriese certeza de que la explotación del aprovechamiento había estado paralizada por un periodo de tiempo superior a tres años consecutivos, se dictará resolución iniciando el expediente de extinción de la concesión.

#### **Artículo 149.**

En toda petición de autorización para modificar el objeto de la concesión, se deberá justificar su conveniencia y aportar la documentación que en cada caso se señala en este Reglamento para obtener la concesión.

Los documentos técnicos que recojan las obras a realizar o justifiquen la suficiencia de las ya existentes, tendrán el mismo carácter y tipo de definición que para obtener el derecho a derivar aguas resultantes de las modificaciones se hubiera exigido de acuerdo con el Reglamento.

#### **Artículo 150.**

1. Las modificaciones de las características esenciales relativas al objeto de una concesión otorgada por procedimientos para los que este Reglamento no exige trámite de competencia, no serán sometidas tampoco a tal trámite, siempre que no superen ahora las condiciones que permitieron su exclusión, en cuyo caso se someterá la totalidad de la concesión a competencia.

2. Igual tramitación, en este aspecto, se realizará para las modificaciones indicadas en el apartado anterior, relativas a los derechos de derivación a que se refiere la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Aguas en sus apartados 1 y 2, siempre

que por sus características hubieran podido tramitarse sin competencia de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 151.**

1. En todos los demás casos de modificaciones del objeto de la concesión que no queden incluidos en el artículo anterior, se tramitará el expediente de acuerdo con las normas que siguen.

2. Las modificaciones que no supongan alteración del destino de las aguas, del caudal o del tramo de río afectado por los aprovechamientos hidroeléctricos se tramitarán sin someter la concesión resultante a nueva competencia de proyectos, cualquiera que sea el momento en que se soliciten.

3. Si las modificaciones suponen alteración del caudal, cualquiera que sea la finalidad de la concesión, o del tramo afectado en el cauce por los aprovechamientos hidroeléctricos, y aquéllas se solicitasen antes de que se hubiera ejecutado el 20 por ciento del presupuesto de las obras proyectadas, se tramitarán sin nueva competencia de proyectos, cuando la variación no supere el 10 por ciento en más o en menos, a no ser que, en caso de disminución, el Organismo de cuenca considere conveniente dicho trámite. Si las variaciones superan el 10 por ciento en más o en menos, se someterá siempre a nuevo trámite de competencia de proyectos la totalidad de la concesión, incluidas las modificaciones.

En cualquier caso, las modificaciones, para ser tramitadas, se definirán en el proyecto de construcción, y en éste se recogerán con el mismo grado de definición las obras ya ejecutadas, si las hay, y su valoración

4. Si las modificaciones del apartado anterior se solicitasen una vez ejecutado el 20 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas o con las obras ya concluidas y en fase de explotación, las variaciones que supongan disminución de las características indicadas se tramitarán con nueva competencia de proyectos de la totalidad de la concesión, si el Organismo de cuenca lo considera conveniente. Si supone aumento, se tramitarán con dicha competencia, limitando ésta únicamente a las diferencias que se pretendan aumentar, cuando estas diferencias superen el 10 por 100 y además superen también los límites marcados en el artículo 128 para la obligatoriedad de este trámite; en otro supuesto, se tramitarán sin competencia.

5. Las variaciones en más o menos del 10 por ciento, indicadas en los artículos anteriores, a falta de otros criterios de valoración recogidos en el plan hidrológico de cuenca, se considerarán sobre el caudal para todas las finalidades de las concesiones, excepción hecha de las destinadas a producción hidroeléctrica, en las que esta variación se considerará sobre el denominado índice concesional, que queda definido como el producto del caudal expresado en metros cúbicos por segundo por el desnivel del tramo afectado en metros. Si el salto tuviera varias tomas o el aprovechamiento estuviera compuesto por varios saltos, el índice concesional será la suma de los productos indicados para cada toma.

En caso de variaciones sucesivas, la comparación para determinar si aquéllas superan el 10 por ciento se hará siempre entre la concesión inicial y la resultante de la última variación en trámite.

6. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los aprovechamientos hidroeléctricos situados en una corriente cuyo caudal esté regulado por embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones e incrementar la potencia instalada, con el fin de utilizar mejor el caudal regulado y concentrar la producción en las horas de mayor demanda, sin que para ello sea necesario el trámite de competencia.

7. Si la modificación supone un cambio en el destino de las aguas, se tramitará sin nueva competencia, siempre que se haya ejecutado el 20 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas; en caso contrario, se someterá a nuevo trámite de competencia la concesión con su nueva finalidad, a no ser que esta no la precise de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

**Artículo 152.**

1. En los supuestos en que se ha previsto trámite de competencia, el Organismo de cuenca elegirá la petición de mayor importancia y utilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Al concesionario primitivo se le

reservará el derecho de tanteo sobre la petición preferida, si tuviera la misma finalidad, derecho que podrá ejercer en el plazo de un mes. Para hacer uso del mismo, deberá abonar al peticionario elegido el doble del coste del documento o documentos técnicos presentados. Si no utilizara el derecho de tanteo y hubiera salido a competencia de proyectos la totalidad de la concesión, caducará ésta y se otorgará nueva concesión a favor del peticionario elegido, quien deberá hacerse dueño de las obras utilizables, a juicio del Organismo de cuenca, de entre las ya ejecutadas, abonando al primitivo concesionario su importe, evaluado a los precios del proyecto.

2. Haya habido o no competencia de proyectos, si se accediese a las modificaciones solicitadas por el peticionario inicial o éste hiciese uso del derecho de tanteo, el Organismo de cuenca fijará las condiciones de la nueva concesión y, entre ellas, la pérdida de una parte proporcional de la fianza depositada, cuando haya habido reducción en las características.

3. En los restantes supuestos, se dictará resolución denegando la modificación y se mantendrán las características de la concesión inicial.

4. Al autorizar una variación, el Organismo de cuenca cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de ejecución de la concesión primitiva.

#### **Artículo 153.** *Aumento del plazo de concesión.*

1. Las autorizaciones de modificación de características solo podrán conllevar un aumento del plazo concesional, si así lo solicitara el concesionario, cuando la modificación exigiera la realización de inversiones que no pudieran ser amortizadas dentro del plazo de concesión restante. La duración de la prórroga se fijará en atención al necesario período de amortización sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97.

2. Las solicitudes de aumento de plazo a que hace referencia el apartado anterior no se admitirán durante los últimos tres años de vigencia de la concesión.

#### **Artículo 154.**

1. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario (art. 59.6 del TR de la LA).

2. A la solicitud de autorización para realizar las obras, se acompañará proyecto suscrito por técnico competente en el que se justificará la necesidad de aquéllas para la utilización normal de la concesión, se definirá y valorarán las mismas y se estudiará la prórroga precisa en el plazo concesional para su amortización, teniendo en cuenta el tiempo que le reste de disfrute de la concesión.

#### **Artículo 155.**

1. Los plazos de ejecución de las obras, podrán prorrogarse a instancia del concesionario, cuando acredite que el incumplimiento se ha debido a causas independientes de su voluntad, que apreciará la Administración, pudiendo ser denegada la prórroga cuando no se hubiesen comunicado la causa generadora del retraso dentro de los treinta días siguientes a haberse producido.

2. La solicitud de prórroga, acompañada de la documentación justificativa, habrá de presentarse ante el Organismo de cuenca con anterioridad mínima de dos meses a la fecha en que expire el plazo cuya ampliación se solicita; describiendo la obra realizada y la que falta por ejecutar, con su valoración aproximada.

3. El Organismo a quien corresponda conocer de la prórroga, previos los informes que estime oportunos y vistas la documentación y circunstancias concurrentes, resolverá lo que estime pertinente. En caso de acceder a la prórroga, la concederá por el tiempo que estime necesario, pero cuidando de que las variaciones del plazo de ejecución sean proporcionadas

a la obra que falta por ejecutar y al plazo primitivo. Asimismo, podrá ser impuesta una fianza complementaria.

### **Sección 9.<sup>a</sup> Revisión de las concesiones**

#### **Artículo 156.**

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

- a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor a petición del concesionario.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa (art. 65 del TR de la LA).

2. Se considerará que se han modificado los supuestos a que hace referencia el epígrafe a) del apartado anterior cuando las circunstancias objetivas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión hayan variado de modo que no sea posible alcanzar sustancialmente la finalidad de la concesión.

3. Por razones de tipo técnico e independientemente de las posibilidades de revisión de la concesión indicadas en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Administración, dentro de sus facultades de inspección y vigilancia de las obras, podrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución. Será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión, excepción hecha de aquéllas en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

#### **Artículo 156 bis.** *Acreditación de menor dotación y ahorro.*

1. Para la acreditación a que hace referencia el artículo 65.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) Las dotaciones máximas establecidas en el Plan Hidrológico.
- b) Las superficies realmente regadas y la población realmente servida en un período suficientemente representativo.
- c) Los caudales realmente derivados en un período suficientemente representativo.
- d) La capacidad de derivación y transporte de las infraestructuras vinculadas con el aprovechamiento, salvo que:

1.º Se hayan realizado modificaciones no autorizadas que comporten una mayor derivación o consumo de agua.

2.º La mala conservación de las infraestructuras implique un mayor consumo de agua.

e) El hecho de que los caudales concedidos sean ya suministrados por una red pública de abastecimiento o una comunidad de usuarios o que se encuentren comprendidos en otra concesión posterior.

f) La introducción de las mejoras técnicas disponibles en cada momento.

2. A los efectos de aplicación de los apartados 1.b) y c) podrá considerarse como período suficientemente representativo el de cinco años hidrológicos, comprendidos entre los diez años anteriores a la fecha de iniciación del procedimiento de revisión.

#### **Artículo 157.**

Los expedientes de revisión podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte, y su tramitación la realizará el Organismo de cuenca, con independencia de que la resolución corresponda al Organismo competente para el otorgamiento de la concesión de haberse tratado de una nueva petición.

**Artículo 158.**

El Organismo de cuenca, como primer trámite, comprobará si la revisión puede implicar una modificación de las características esenciales de la concesión.

Si tal modificación es imputable a causas ajenas a la voluntad del titular o no se han modificado dichas características, se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

En caso contrario, se ordenará la iniciación de un expediente de modificación de características, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento.

En todo caso, si la concesión hubiera sido otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el expediente habrá de ser autorizado por este Departamento ministerial.

**Artículo 159.**

Una vez Acordada la iniciación del expediente de revisión, o iniciado éste de oficio por el Organismo de cuenca, dicho Organismo redactará la propuesta motivada de revisión de la concesión, que será trasladada al concesionario, a fin de que, en el plazo de un mes, presente las alegaciones que crea convenientes. De estas alegaciones se dará vista al que haya solicitado la iniciación del expediente de revisión, si ésta no se ha producido de oficio, para que en el plazo de quince días manifieste lo que al respecto crea oportuno.

**Artículo 160.** *Resolución de la revisión.*

1. El organismo a quien corresponda resolver la revisión, vistas las alegaciones de una y otra parte, si las hubiera, el resultado de la información pública realizada, si la misma se hubiera considerado necesaria por el organismo de cuenca y los informes que estime oportunos solicitar o que sean preceptivos en los supuestos de concesión, emitirá la correspondiente resolución.

2. La resolución que dicte la administración se notificará a los interesados en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará mediante anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". En su caso, ordenará la iniciación del expediente de indemnización.

3. En el caso de que se trate de una concesión para riego, se dará traslado de la resolución a la Dirección General del Catastro.

**Sección 10.ª Extinción de las concesiones**

**Artículo 161.**

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ellas previstos.

2. Asimismo, el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular (art. 66 del TR de la LA).

3. Cualquiera que sea la causa de la extinción del derecho, la misma se ajustará a lo indicado en el artículo siguiente.

**Artículo 162.**

1. Las concesiones se extinguirán por transcurso del plazo, por caducidad, expropiación forzosa o por renuncia del concesionario.

2. La extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público. El Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios. El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido y podrá exigirse por los procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo señala. En el supuesto de que la extinción se haya producido por expropiación forzosa la compensación que en su caso proceda correrá a cargo del beneficiario de aquélla.

3. Las servidumbres que puedan existir en favor de tercero sobre las obras que hayan de revertir al Estado deberán ser redimidas por el titular del derecho extinguido o aceptadas por el beneficiario de la expropiación, salvo que las servidumbres hayan sido impuestas con la aprobación de la Administración, en cuyo caso deberán ser respetadas o redimidas por ella o por el nuevo titular del aprovechamiento.

4. En los casos de extinción del derecho al uso privativo de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de población, las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo 140 del presente Reglamento podrán solicitar una nueva concesión de aguas, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 140 al 142.

Los usuarios de las aguas derivadas al amparo de los derechos extinguidos, indicados en el artículo 62.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, deberán ser considerados como parte interesada en los expedientes de extinción y, en consecuencia, ser oídos siempre antes de dictar resolución en los mismos.

**Artículo 163.** *Tramitación de expedientes de extinción.*

1. Los expedientes de extinción podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y, en lo que les sea de aplicación, se ajustarán a las normas de este artículo, cualquiera que sea la causa de aquélla.

2. La tramitación del expediente la llevará a cabo, en todo caso, el organismo de cuenca, y la resolución de este la dictará el organismo que haya reconocido el derecho u otorgado la concesión, de acuerdo con el TRLA. En los derechos existentes con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la resolución del expediente de extinción corresponderá al organismo de cuenca, excepción hecha de aquellos relativos a concesiones otorgadas por orden ministerial.

Cuando la resolución corresponda al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el organismo de cuenca elevará al mismo el expediente de extinción con su propuesta. De la resolución se dará traslado al organismo de cuenca a efectos de su constancia en el Registro de Aguas.

3. El expediente de extinción de derechos será sometido a información pública, mediante publicación de anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca correspondiente, haciendo constar en el anuncio: las características del derecho tal como figuren inscritas en el Registro de Aguas, la causa de la extinción, las servidumbres que sobre él se conozcan, sean como predio dominante o como predio sirviente y cualquier otra indicación que permita mejor identificar el derecho a extinguir. También se señalará en el mismo anuncio si el expediente se ha iniciado de oficio o a instancia de parte, indicando en este último caso el peticionario y si éste ha solicitado la concesión correspondiente. La información pública se realizará por un plazo no inferior a veinte días, durante el cual podrá comparecer por escrito ante el organismo de cuenca cualquier persona, incluido el titular del derecho, que pueda resultar afectada por la extinción del mismo, manifestando cuanto considere conveniente.

De los escritos presentados por los comparecientes se dará vista al titular del derecho a extinguir, si fuera conocido, y al que hubiera iniciado el expediente, si lo hubiera, a fin de que expongan lo que estimen oportuno.

4. En todo expediente de extinción de derechos, al mismo tiempo que se realiza la información pública, se remitirá a la comunidad autónoma donde radiquen las obras o se utilicen las aguas, copia de la documentación que hasta ese momento constituya el expediente, para que en el plazo un mes pueda manifestar lo que estime conveniente sobre las materias que sean de su competencia.

5. Previamente al informe de la Abogacía del Estado, tendrá lugar el trámite de audiencia a los titulares de los derechos y a los restantes interesados; en los casos en los que no se pudiera practicar dicho trámite de audiencia, por no conocer su identidad o domicilio se efectuará por medio de anuncio, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca correspondiente. Los titulares de los derechos, como el resto de los interesados, tendrán un plazo de un mes para realizar las alegaciones que estimen convenientes en defensa de sus intereses.

6. Cuando en la tramitación del expediente se formule oposición por parte del concesionario, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido

en el artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en los casos previstos en la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.

7. Ultimados los trámites anteriores, el organismo de cuenca dictará resolución o elevará la oportuna propuesta al Ministerio.

**Artículo 164.** *Extinción del derecho por transcurso del plazo.*

1. Los expedientes de extinción del derecho por transcurso del plazo de la concesión se podrán iniciar tres años antes de expirar su vigencia, de oficio o a instancia de parte.

2. Una vez realizada la información pública en la forma prevista en el artículo 163.3, y previa citación del concesionario o interesados, si fueran conocidos su domicilio e identidad, el organismo de cuenca llevará a cabo una visita de inspección de las obras e instalaciones de la concesión, levantando acta del estado de las mismas y de las manifestaciones de los presentes relativas al objeto del expediente.

3. A la vista del acta levantada y de los escritos presentados en el trámite de información pública, el Servicio encargado del organismo de cuenca informará sobre las reparaciones necesarias para las obras que deban revertir al Estado, así como sobre las obras relativas a las servidumbres a que se refiere el 162.3 y propondrá la fecha de reversión procedente, de conformidad con las condiciones de la concesión y las modificaciones que hayan podido probarse.

4. Se dará trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 163. Efectuado el trámite de audiencia y, previo informe de la Abogacía del Estado, el organismo de cuenca dictará resolución o elevará la oportuna propuesta al Ministerio competente.

5. Cuando en el expediente se formule oposición por parte del concesionario, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en los casos previstos en la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.

**Artículo 165.**

1. En los supuestos de incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de una concesión o de los plazos en ellas previstos, o cuando un derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, haya permanecido sin explotar durante tres años consecutivos por causas imputables al titular, el Organismo de cuenca podrá iniciar el correspondiente expediente de extinción del derecho, notificándolo al titular del mismo, si fuera conocido, con expresión, de las razones que motivan dicha iniciación, a fin de que aquél formule las alegaciones que en su defensa considere oportuno.

2 Si no se conociera la identidad y domicilio del titular del derecho, o éste no compareciera, o habiendo comparecido no se considerase suficiente lo alegado para resolver el expediente en el sentido de decretar su archivo por no haberse dado motivos de caducidad, se proseguirá la tramitación mediante la información pública indicada en el apartado 3 del artículo 163 y, una vez terminada ésta, se realizará una visita de reconocimiento del aprovechamiento, citándose a los interesados, con identidad y domicilio conocidos, y a los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen las obras o se utilicen las aguas. En la visita se levantará acta del estado de funcionamiento y de la situación de la concesión en relación con las condiciones que se presumen incumplidas, recogiendo también en la misma las manifestaciones y comprobaciones que al respecto se hagan.

3. A la vista del acta, de los escritos presentados en el trámite de información pública y del resultado de las comprobaciones que se estime conveniente realizar, el Servicio competente del Organismo de cuenca informará sobre la existencia o no de motivos de caducidad, reparaciones necesarias en las obras que deban revertir al Estado y servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162, así como sobre las condiciones en que podría rehabilitarse el derecho.

4. Por notificación directa o mediante edictos, en su caso, se dará trámite de vista del expediente a todos los interesados, para que en el plazo de quince días manifiesten lo que consideren conveniente.

El Organismo de cuenca dictará resolución motivada o elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre el expediente, recogiendo si han existido o no motivos de caducidad que sean imputables al titular del derecho y la procedencia o no de decretar el archivo del expediente sin más consecuencias o la caducidad o rehabilitación del derecho, si esta última fuera posible y así se hubiera solicitado. Para la caducidad o rehabilitación se fijarán las condiciones que habrán de imponerse de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 162 y en el artículo 168 de este Reglamento.

**Artículo 165 bis.** *Particularidades para los aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado.

2. Una vez dictada la resolución de extinción, el órgano competente, en caso de optar por la continuidad de la explotación, tramitará el correspondiente contrato de servicios o el concurso público de explotación del aprovechamiento conforme a lo especificado en el artículo 132.2.

**Artículo 166.**

1. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca (art. 60.2 del TR de la LA).

2. Una vez acreditado el pago del justiprecio o de su equivalente, se iniciará por el Organismo de cuenca el expediente de extinción del derecho expropiado con la información pública indicada en el apartado 3 del artículo 163 y, terminada ésta y realizada visita de reconocimiento sobre el terreno con asistencia de los Interesados, si aquélla se considera necesaria, el Servicio encargado del Organismo de cuenca emitirá informe sobre las condiciones a imponer al expropiante y las servidumbres a respetar por el mismo, de acuerdo con lo indicado en los apartados 2 y 3 del artículo 162 del presente Reglamento.

3. Del expediente se dará trámite de vista, por plazo de quince días, al expropiante y restantes interesados que hayan comparecido y, previo nuevo informe del Servicio encargado del Organismo de cuenca, si se considera preciso, y en todo caso el del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca resolverá o elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. El expediente indicado en los apartados 2 y 3 de este artículo podrá ser tramitado antes del expediente expropiatorio, si así lo solicita el posible beneficiario de la expropiación. En este caso, el expediente no tendrá más finalidad que determinar, para conocimiento del peticionario, la ejecución de obras, respeto de servidumbres y reposiciones a que quedará obligado si se expropia el derecho de inferior categoría.

**Artículo 167.**

1. El titular de un derecho al uso privativo de las aguas podrá renunciar al mismo cuando no vaya en perjuicio del interés general o de terceros. La renuncia, para causar efectos administrativos, tendrá que ser aceptada por la Administración, la cual podrá imponer las condiciones y obligaciones derivadas de lo establecido en los artículos 162 y 168.

2. La renuncia del titular del derecho iniciará el expediente de extinción de aquél y será sometida a información pública según lo indicado en el apartado 3 del artículo 163.

3. Una vez concluida ésta se realizará una visita de reconocimiento de las obras e instalaciones correspondientes, con asistencia del titular del derecho y de los restantes interesados que hayan comparecido. En dicha visita se levantará acta del estado de las obras e instalaciones, recogiendo también en la misma las manifestaciones de los presentes, en relación con el objeto del expediente.

4. A la vista del acta levantada y de los escritos presentados, el Servicio encargado del Organismo de cuenca informará sobre las obras y servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162.

5. Del expediente se dará trámite de audiencia por plazo de quince días al titular y restantes interesados que hayan comparecido, para que manifiesten lo que consideren conveniente.

6. Tras nuevo informe del Servicio encargado del Organismo de cuenca, si se considera preciso, y en todo caso previo informe del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca dictará resolución motivada o elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

7. No se admitirá la renuncia, ni se acordará la extinción del derecho, en tanto el titular no haya cumplido las obligaciones que se le impongan o haya afianzado su cumplimiento, en los términos que determine el Organismo de cuenca.

8. Si se trata de un aprovechamiento con distintos titulares, la renuncia afectará solamente a quienes la hubieran formulado. En este caso, el Organismo de cuenca incoará el oportuno expediente de revisión de características, que se instruirá sin trámite de competencia.

#### **Artículo 168.**

1. La declaración de caducidad de un derecho al uso privativo de las aguas o la admisión de la renuncia al mismo supondrá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y cualquiera que sea su situación, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del apartado 3 del artículo 162 o el afianzamiento del mismo en los términos que el Organismo de cuenca fije y además la pérdida de la fianza constituida para responder de la ejecución de las obras, en el supuesto de que éstas no se hubieran concluido.

2. La rehabilitación del derecho, si la concesión se encuentra en período de ejecución de obras, supondrá la pérdida de la fianza inicialmente constituida para responder de aquella ejecución, y la obligación de constituir una nueva con la misma finalidad, por un importe igual al 5 por 100 del coste de las obras que falten por realizar, valorado a precios actualizados.

3. Cualquiera que sea la situación respecto a la ejecución de las obras, en los casos de caducidad o rehabilitación de los derechos, se iniciará, además, el expediente sancionador previsto en el artículo 116, c), del Texto Refundido de la Ley de Aguas, si procediere.

#### **Artículo 169.** *Extinciones del derecho al uso privativo por disposición legal.*

1. Los derechos al uso privativo de las aguas adquiridos por disposición legal podrán extinguirse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 53.1, apartados b), c) o d), del TRLA. La tramitación del expediente de extinción del derecho se ajustará a lo establecido en los artículos 162, 163, 166, cuando la causa de extinción sea la expropiación forzosa y 167, cuando la causa de extinción sea la renuncia al derecho, de este reglamento.

2. Si la causa de extinción del derecho es la renuncia expresa del titular de éste, el titular deberá presentar junto a la renuncia, documentación justificativa fehaciente del abandono del aprovechamiento, incluida aquella relativa a la retirada de los mecanismos de elevación y los datos del contador, así como, toda aquella documentación justificativa de haberse ejecutado las actuaciones de sellado de la captación, cumpliendo el condicionado que el organismo de cuenca establezca, de acuerdo con el artículo 188 bis.

3. La renuncia será sometida a información pública mediante publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el portal de internet del organismo de cuenca, al mismo tiempo que se remite a la comunidad autónoma donde radiquen las obras o se utilicen las aguas, copia del expediente, para que en el plazo de un mes pueda manifestar lo que estime conveniente sobre las materias de su competencia. El organismo de cuenca resolverá la extinción, previo trámite de audiencia e informe de la Abogacía del Estado, sin más limitaciones que las que puedan derivarse de los artículos 162 y 167.

El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la correcta ejecución de las labores de abandono y sellado indicadas, procediendo a la cancelación de la inscripción en la sección B del Registro de Aguas.

4. Si la causa de la extinción del derecho es la indicada en el artículo 53.1.b) del TRLA, una vez realizadas las comprobaciones que el organismo de cuenca considere oportunas sobre la existencia de la causa de caducidad, y con los informes indicados en el apartado anterior y se dará trámite de audiencia al titular y a los interesados, en los términos del artículo 163 de este reglamento. El organismo de cuenca resolverá o elevará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la correspondiente propuesta.

5. Si la causa de la extinción no es la renuncia expresa, los organismos de cuenca solicitarán dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado cuando se formule oposición por parte del titular del derecho, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en los casos previstos en la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.

#### **Artículo 170.**

1. Las concesiones otorgadas para la extracción de áridos en cauce público, se extinguirán en los mismos supuestos previstos en el artículo 53.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Las normas generales aplicables a estas extinciones y la forma de tramitar los expedientes serán similares a las recogidas en los artículos 162 al 168 de este Reglamento, con las peculiaridades derivadas de la naturaleza de estas concesiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, al extinguirse las concesiones para extracción de áridos en cauce público, el Organismo de cuenca velará especialmente por el cumplimiento de las condiciones fijadas en el documento concesional referentes a los aspectos hidráulico, ecológico y paisajístico.

#### **Sección 11.<sup>a</sup> Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas**

##### **Artículo 170 bis.** *Construcción de captaciones de agua subterráneas.*

La construcción y explotación de las captaciones de aguas subterráneas deberá realizarse de forma que preserve la integridad del acuífero impidiendo la entrada de contaminantes y evitando la interconexión de acuíferos, según los criterios establecidos en el anexo III, parte A. De acuerdo con éstas, los organismos de cuenca establecerán los requisitos técnicos específicos de cada cuenca para la correcta construcción de captaciones y aprovechamientos de agua subterránea a partir de las guías técnicas y recomendaciones que desarrolle el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

##### **Artículo 171.** *Procedimiento para la declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. La Junta de Gobierno, sin necesidad de consulta al Consejo del Agua de la demarcación, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico.

2. El procedimiento de declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado se podrá iniciar, a partir de la información disponible en el plan hidrológico vigente, de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, o bien a propuesta de la comunidad de usuarios, si existiese, o a instancia de usuarios que acrediten estar utilizando, al menos, la mitad del volumen medio interanual extraído o a bien un tercio de los miembros del consejo del agua de la demarcación.

3. Acordado el inicio del procedimiento de declaración, el organismo de cuenca preparará un informe que contemple, a partir de la información ya disponible, los siguientes aspectos:

a) Situación detallada de la masa de agua subterránea, con especial atención en las condiciones que determinan la necesidad de declaración en riesgo de no alcanzar el buen estado.

b) Justificación de la necesidad de dicha declaración.

c) Propuesta de medidas cautelares a adoptar de acuerdo con el apartado 5.

4. A partir de la información anteriormente elaborada, la Junta de Gobierno, resolverá, expresa y motivadamente, sobre la declaración de masa de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado, y aprobará las limitaciones de extracción, así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar. La citada declaración podrá ser en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, químico o ambos.

5. Las medidas cautelares contenidas en la resolución de declaración podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Limitaciones temporales en utilización de los volúmenes otorgados en los diferentes títulos administrativos, con el objeto de reducir el volumen extraído, con el objeto de evitar que se agrave el estado cuantitativo.

b) Paralización temporal de los expedientes en tramitación de autorización de investigación, y de concesión de aguas subterráneas excepto las destinadas a abastecimiento de población.

c) Suspensión temporal del derecho establecido en el artículo 54.2 del TRLA para el reconocimiento de nuevos derechos por disposición legal de nuevas captaciones.

d) Paralización temporal de los expedientes de modificación de características de las concesiones de aguas subterráneas que se encuentren en tramitación, excepto aquéllas cuyo objetivo sea una reducción del volumen máximo anual concedido o que autoricen una menor superficie con derecho a riego.

e) En el caso de masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado químico, se podrá determinar no autorizar nuevos vertidos de escasa entidad y exigir su recogida en fosas estancas para su retirada por gestor autorizado.

f) Otras medidas que se consideren de urgente aplicación para evitar que se agrave el estado químico o cuantitativo.

6. En el plazo de seis meses, el organismo de cuenca constituirá una comunidad de usuarios, comunidad general o junta central de usuarios, en el caso de que no existiera previamente o no fuera representativa. Alternativamente, podrá encomendar sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior el organismo de cuenca podrá considerar que una entidad preexistente es representativa si la misma, siempre y cuando su ámbito geográfico coincida significativamente con el de la masa de agua subterránea, al tiempo de la declaración en riesgo, integra a más de la mitad de los derechos de uso reconocidos de la masa de agua subterránea y estos derechos de uso supongan un volumen máximo anual superior al cincuenta por ciento del volumen anual de recursos extraídos de la masa afectada. Por otra parte, el resto de los usuarios que no estuvieran integrados en ella con anterioridad tendrán derecho a integrarse.

7. La Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año, a contar desde la declaración en riesgo, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

**Artículo 171 bis.** *Contenido del programa de actuación de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. El programa de actuación previsto en el artículo 56 de la TRLA será de obligado cumplimiento para todos los aprovechamientos existentes, incluyendo los reconocidos en el artículo 54.2 del citado texto legal y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere su disposición transitoria tercera, sin que ello otorgue derecho de indemnización conforme a la disposición adicional séptima del TRLA.

2. El programa de actuación podrá contener, además de lo previsto en el citado artículo 56 del TRLA:

a) Medidas de protección de la calidad del agua subterránea que se estimen necesarias, tales como limitaciones al empleo de fertilizantes o pesticidas, condicionantes sobre retornos de regadíos todo ello de forma coordinada con la autoridad agraria autonómica, así como otros condicionantes a los vertidos a las aguas subterráneas y otras medidas asociadas.

b) La constitución de la Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea de acuerdo con el artículo 44 bis del RAPA, que será responsable de la ejecución del programa actuación y la consecución de los objetivos medioambientales.

c) La definición de las medidas técnicas y administrativas, incluidos, en su caso, los planes de recarga artificial de acuíferos, para la consecución de los objetivos medioambientales de la masa de agua y su recuperación en los plazos previstos en el plan hidrológico de la demarcación.

d) La celebración de convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos convenios podrá preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del organismo de cuenca a la comunidad de usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.

e) Las bases del régimen previsto de explotación, de acuerdo con el recurso disponible que se haya estimado y los mecanismos para su seguimiento, fijando los mecanismos para la definición de los regímenes anuales de explotación que se establezcan.

f) Otras medidas asociadas a la posible sustitución de volúmenes a partir de otras fuentes alternativas, tales como nuevas fuentes de agua superficial, aguas regeneradas o desaladas, y en su caso, la recarga artificial de acuíferos.

g) Los plazos de ejecución y de vigencia de sus determinaciones, y podrán adoptarse diferentes fases de implantación según los resultados que se vayan obteniendo.

h) Refuerzo de los mecanismos de control y gestión del dominio público hidráulico, del control efectivo de los volúmenes utilizados y del seguimiento del estado de la masa de agua y otros trabajos de investigación hidrogeológica asociados.

i) Otras medidas técnicas y administrativas que estime oportunas para la mejor utilización del dominio público hidráulico, a través, entre otras, del fomento de la participación pública y la concienciación.

3. Una vez aprobado, el control de la ejecución del programa de actuación y la consecución de los objetivos ambientales corresponderá a la Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea, mencionada en el apartado anterior. Esta junta elaborará un informe anual de seguimiento, con las propuestas de modificación que estime procedentes. La Junta de Gobierno del organismo de cuenca podrá acordar dichas modificaciones, previo informe de la comunidad de usuarios u órgano representativo equivalente.

4. Las principales determinaciones y efectos conseguidos por el programa de actuación deberán incorporarse a la siguiente revisión completa del plan hidrológico de la cuenca. En su caso, se deberán revisar los derechos que garanticen la explotación sostenible alcanzada, para evitar la reversión de la situación.

5. Si al término del plazo establecido para la ejecución del programa de actuación se hubiesen alcanzado los objetivos fijados en éste, las ordenanzas de la comunidad de usuarios de aguas subterráneas se adaptarán al nuevo régimen de explotación y la Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea continuará reuniéndose hasta el siguiente ciclo de planificación. En caso contrario, los contenidos del programa de actuación se revisarán, en caso necesario, a propuesta de la Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea o en el siguiente plan hidrológico de la cuenca.

**Artículo 172.** *Perímetros para la ordenación de las extracciones en masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. Siempre que los titulares de las preexistentes concesiones no estén constituidos en comunidad de usuarios, se podrá incluir en el programa de actuación un perímetro en el que no sea posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, de acuerdo con el artículo 56.2 del TRLA.

2. El expediente se incoará de oficio, a instancia de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas, que acrediten estar utilizando el 50 por 100 del volumen de agua extraído de

la masa que se pretende proteger, o a solicitud de las autoridades competentes en materia de medioambiente y sanidad.

3. La determinación de este perímetro se efectuará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno del organismo, pudiendo integrarse toda su tramitación, en caso necesario, en el proceso de elaboración del programa de actuación.

4. Constituida la comunidad de usuarios, el organismo de cuenca transferirá la titularidad única de todas las concesiones de aguas subterráneas que se encuentren situadas en el interior del perímetro o, en su ausencia, dentro de la masa de agua, previo trámite de audiencia a los titulares de derechos. En este caso, las sucesivas concesiones de aguas subterráneas que pudieran solicitarse dentro del perímetro o, en su ausencia, dentro de la masa de agua se otorgarán, a nombre de la comunidad de usuarios.

5. En el caso de masas de aguas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado por intrusiones de aguas salinas, el perímetro que se establezca se compondrá de zonas de protección contra el avance de la cuña salina que podrán ser discontinuas espacialmente y dispondrán de un programa de actuación de las extracciones.

**Artículo 173.** *Perímetros de protección para limitación de actuaciones en masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. El programa de actuación previsto en el artículo 56.2 del TRLA podrá incluir un perímetro de protección de la masa de agua en el que será necesario obtener autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate.

2. El organismo de cuenca trasladará al Catastro, al Registro de la Propiedad, así como a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo la información relativa a los perímetros de protección aprobados, al objeto de que esta delimitación y condiciones vinculen en la elaboración de los instrumentos de ordenación y planeamiento urbanístico, los cuales contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de estas masas. Para la determinación de las actividades que son susceptibles de quedar limitadas en el perímetro de protección se tomará como base las recomendaciones establecidas en el anexo VIII.

3. La determinación de este perímetro de protección se efectuará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno del organismo, pudiendo integrarse toda su tramitación, en caso necesario, en el proceso de elaboración del programa de actuación.

El expediente se incoará de oficio, a instancia de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas que acrediten estar utilizando el 50 por 100 del volumen de agua extraído de la masa que se pretende proteger, o a solicitud de las autoridades competentes en materia de medioambiente o sanidad. También podrán realizar esta solicitud las organizaciones de la sociedad civil cuyos objetivos sea la protección del medio ambiente o de la salud humana.

**Artículo 174.**

1. Los titulares de aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (artículo 57,1) y en el presente Reglamento.

2. La solicitud se dirigirá al Organismo de cuenca correspondiente, y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria expresiva de la titularidad del derecho minero correspondiente, de las labores mineras realizadas y de todas las circunstancias de la captación de agua.

b) Proyecto de utilización del agua para fines exclusivamente mineros.

3. El procedimiento para el otorgamiento de la concesión será en todo lo demás el previsto para las aguas superficiales en los artículos 104 y siguientes.

**Artículo 175.**

1. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad (art. 57.2 del TR de la LA). A este último fin, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Minas y en el presente Reglamento.

2. Los gastos inherentes al desagüe de la explotación minera correrán por cuenta del titular de la explotación.

3. El Organismo de cuenca podrá otorgar concesiones de aprovechamiento de las aguas sobrantes de explotaciones mineras que sean puestas a su disposición. Tales concesiones serán siempre a precario, sin que su titular consolide derecho alguno ni pueda reclamar indemnización en el caso de reducción o modificación de las características de los caudales concedidos derivadas del aprovechamiento minero.

**Artículo 176.**

1. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en la Ley de Aguas (art. 57.3 del TR de la LA) y en el presente Reglamento.

2. Lo establecido en el punto anterior no será de aplicación a los concesionarios de aguas otorgadas dentro de cuadrículas mineras preexistentes, los cuales no tendrán derecho a indemnización si sus caudales se ven afectados por el normal desarrollo de las labores mineras.

**Artículo 177.** *Autorización para investigación de aguas subterráneas.*

1. La investigación de aguas subterráneas requiere autorización previa del organismo de cuenca, excepto para las captaciones sometidas al artículo 54.2 del TRLA, sin perjuicio de la realización de estudios hidrogeológicos, científicos o técnicos que no comporten obras que pudieran realizarse previamente.

2. No quedarán sometidas al régimen previsto en esta sección 11 las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la administración como parte integrante de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al organismo de cuenca.

3. La tramitación de estas autorizaciones son independientes de la concesión, no siendo necesaria para la solicitud de ésta para iniciar la tramitación de la correspondiente concesión.

4. En todo caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 188 bis, relativo al sellado.

**Artículo 178.**

1. Los propietarios de terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización, dentro del mismo orden de prelación al que le refiere el artículo 58 de la Ley de Aguas (art. 73 del TR de la LA).

2. No podrán autorizarse peticiones de investigación de aguas subterráneas en los terrenos objeto de concesiones de explotación minera, ni dentro de los perímetros de protección de recursos que establece la Legislación de Minas, sin conocimiento de su titular o de los Organismos interesados y previa estipulación de resarcimiento de darlos y perjuicios. En caso de desavenencia, la autoridad minera fijará las condiciones de la indemnización a que hubiera lugar.

**Artículo 179.**

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse (art. 74.1 del TR de la LA).

2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar autorización de investigación de aguas subterráneas. La solicitud deberá dirigirse al Organismo de cuenca correspondiente,

indicando los datos relativos a la persona o entidad solicitante y acreditando ostentar la propiedad de los terrenos en que se pretende realizar las labores o, si no fuese así, incluyendo el nombre y domicilio de los propietarios. Dicha solicitud deberá acompañarse de un proyecto de investigación que recoja:

a) Memoria explicativa del objeto a que hayan de ser dedicadas las aguas, zonas a que alcance y términos a que afecten, situación, características y duración prevista de las obras, descripción de las labores necesarias para llevar a cabo las obras proyectadas y el sistema y puntos de evacuación de detritus y caudales.

b) Plano general del terreno o zona de alumbramiento, en el que se señale los aprovechamientos existentes, las corrientes de agua naturales y artificiales, los manantiales y los pozos, los caminos y minas que existan en toda la extensión de dichas zonas, planos de detalle de las obras y sus circunstancias, diámetros y profundidades, así como cualquier otra dimensión de las obras que se proyecten.

c) Presupuesto aproximado de las obras.

d) Usos y finalidades del aprovechamiento. Si el uso fuera el riego, informe agronómico suscrito por técnico competente sobre conveniencia de la transformación y compromiso de acreditar su condición de titular de los terrenos a que se destinará el agua, o de la conformidad de los titulares que reúnan la mitad de la superficie regable.

e) Régimen de explotación con indicación del caudal máximo instantáneo y volumen anual que se prevé utilizar.

f) Documento acreditativo de haber constituido fianza o aval a disposición del Organismo de cuenca para el caso de que se le otorgue la autorización y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma. El importe de la fianza o aval será equivalente al 4 por 100 del presupuesto de las obras.

3. Recibida la solicitud, el Organismo de cuenca la tramitará por el procedimiento previsto en los artículos 105 y siguientes, con la salvedad de que deberá comunicar individualmente la iniciación del procedimiento al propietario del terreno donde se pretenda la investigación si éste no fuese el solicitante, informándole del derecho de prioridad que le asiste para obtener la autorización.

4. Los titulares de proyectos en competencia que no hubiesen obtenido autorización de investigación, podrán retirar las fianzas constituidas una vez obtenido el correspondiente certificado del Organismo de cuenca.

**Artículo 180.** *Condiciones que se imponen en la autorización para investigación de aguas subterráneas.*

1. El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios a la realización de las labores conforme al artículo 74.2 del TRLA.

2. El organismo de cuenca establecerá las condiciones que procedan en las autorizaciones de investigación que otorgue, que, en su caso, se ajustarán a las normas fijadas para cada masa de agua subterránea en el plan hidrológico de cuenca. En particular, podrá establecer:

a) La duración de la autorización.

b) Caudal máximo instantáneo y volumen anual máximo explotable.

c) Normas técnicas de ejecución, que como mínimo deberán incluir situación de zonas filtrantes, sellado de acuíferos, y aislamientos, pudiendo añadirse otras que resulten convenientes para la mejor conservación de los acuíferos de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III, parte A.

d) Aforos, ensayos y análisis a realizar.

e) Para el caso de que la investigación resultase negativa o no interesase la explotación, las normas para el sellado de la perforación y la restitución del terreno a las condiciones iniciales de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III, parte B.

3. Antes de transcurridos dos meses siguientes a la finalización del plazo de la autorización de investigación, el titular de la misma está obligado a presentar al organismo

de cuenca informe hidrogeológico que contenga la información generada, y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Cortes geológicos de los terrenos atravesados.
- b) Niveles piezométricos encontrados.
- c) Características de las obras realizadas en cuanto a profundidades, diámetros, entubación, zonas de filtros y demás características de orden técnico.
- d) Aforos, ensayos o análisis, si su realización ha sido fijada preceptivamente en la autorización de investigación.
- e) Características de las instalaciones elevadoras y caudales máximos extraíbles, en su caso.

4. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos conforme al artículo 74.3 del TRLA.

La autorización de investigación concede a su titular el derecho a que, si solicitara concesión de aprovechamiento y no se presumiera la existencia de perjuicios a terceros, se le otorgará en los mismos términos contenidos en aquélla sobre el volumen de aguas extraíble y destino de las mismas.

#### **Artículo 181.**

El Organismo de cuenca, por propia iniciativa o en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Hidrológico, podrá convocar concurso para investigación de aguas subterráneas.

La convocatoria se hará pública de acuerdo con el procedimiento general establecido para las concesiones en el presente Reglamento, y en la misma se indicarán las particularidades de las obras a realizar, de los terrenos en que deban desarrollarse las labores, volumen de agua a alumbrar y demás circunstancias que hayan motivado el concurso. De igual modo, contendrá cuantas previsiones disponga el Plan Hidrológico, así como el plazo para la presentación de proyectos.

#### **Artículo 182.**

Los expedientes que se tramiten para el otorgamiento de autorizaciones de investigación se archivarán por las siguientes causas:

- a) Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos y no se subsanaran sus defectos en el plazo concedido para ello.
- b) Desistimiento del interesado o incumplimiento de los plazos señalados.
- c) Faltas de prestación, por el peticionario, de la fianza o el aval reglamentarios en la cuantía, forma y plazo anteriormente determinados.
- d) Aquellas, distintas de las anteriores, que, previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Aguas o este Reglamento, determinen la terminación del procedimiento.

La terminación de los expedientes se hará pública del mismo modo que la convocatoria de proyectos de investigación y, además, se notificará individualmente a todos los licitadores en competencia.

#### **Artículo 183.**

1. Las autorizaciones de investigación de aguas subterráneas se extinguen:

- a) Por renuncia voluntaria y expresa de su titular, aceptada por el Organismo de cuenca.
- b) Por falta de comunicación, en los plazos reglamentarios, de los resultados de la investigación.
- c) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de la autorización.
- d) Por cualquier otra causa prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Aguas o este Reglamento, siempre que lleve aparejada la caducidad.

1. La declaración de extinción de las autorizaciones de investigación se adoptará por el Organismo de cuenca que deberá, con carácter previo, comunicarlo a su titular

concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones. La resolución se hará pública del mismo modo que la convocatoria de proyectos en competencia y, además, se notificará individualmente a quienes los hubieran presentado.

2. El titular de una autorización que se hubiese extinguido, deberá dejar el lugar donde se realizaron los trabajos en las mismas condiciones en que estaba y, en todo caso, en las previstas en el otorgamiento de la autorización. Una vez cumplida esta obligación, el Organismo de cuenca expedirá el oportuno certificado, para que pueda ser retirado el aval o fianza constituido.

#### **Artículo 184.**

1. Todo aprovechamiento de aguas subterráneas distinto a los considerados en el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, requiere previa concesión administrativa. La concesión deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las que fije, en su caso, el Plan Hidrológico de cuenca para cada masa de agua subterránea. Dichas condiciones se referirán al caudal máximo instantáneo, distancias a otros aprovechamientos y corrientes de agua naturales o artificiales, profundidad de la obra y de la colocación de la bomba y demás características técnicas que se consideren en dicho plan.

b) A falta de definición en el Plan Hidrológico, la distancia entre los nuevos pozos y los existentes o manantiales no podrá ser inferior a 100 metros sin el permiso del titular del aprovechamiento preexistente legalizado. Excepcionalmente, se podrán otorgar concesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados. Si, una vez otorgada la concesión en las condiciones señaladas en este párrafo, resultaren afectados los aprovechamientos anteriores, se clausurará el nuevo sin derecho a indemnización.

c) Para establecer el volumen máximo a otorgar en cada masa de agua subterránea se tendrán en cuenta las disponibilidades estimadas, en su caso, en el Plan Hidrológico, así como la evolución de los niveles piezométricos y de la calidad del agua.

d) Cuando en el Plan Hidrológico se haya aceptado la sobreexplotación temporal de algún acuífero o unidad hidrogeológica se tendrán en cuenta para la fijación del plazo de la concesión las reglas establecidas para la sobreexplotación.

2. Los expedientes de concesión de aguas subterráneas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento con carácter general para las concesiones.

3. Los proyectos que se presenten para obtener una concesión de aguas subterráneas tanto por el solicitante como por los que participen en el trámite de competencia, contendrán análogos documentos a los indicados para las autorizaciones de investigación.

Cuando se trate de una concesión para riesgos será preceptivo, además, acreditar la titularidad de los terrenos a que vaya destinada el agua, o la conformidad de los titulares que reúnan, al menos, la mitad de la superficie regable.

Asimismo, deberá incluirse un programa del desarrollo de la explotación, previsto para alcanzar el volumen anual de agua solicitado.

4. A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará, para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas, su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados (art. 76 del TR de la LA).

5. La indemnización se fijará de común acuerdo entre los titulares interesados, resolviendo en caso de discrepancia el Organismo de cuenca, a la vista de las valoraciones presentadas por aquéllos.

6. Se entiende por afección, a efectos del presente Reglamento, una disminución del caudal realmente aprovechado o un deterioro de su calidad que lo haga inutilizable para el fin a que se dedicaba, y que sea consecuencia directa y demostrada del nuevo aprovechamiento, pero no la simple variación del nivel del agua en un pozo, o la merma de caudal en

una galería o manantial, si el remanente disponible es igual o superior al anteriormente aprovechado.

7. Cuando después de otorgada una concesión se denunciase su afección a aprovechamientos legalizados preexistentes, el Organismo de cuenca verificará la realidad del hecho denunciado y levantará acta en que se harán constar las características de la prueba y, en su caso, de la afección directa comprobada. De resultar positiva dicha verificación, y si algunos de los titulares de los aprovechamientos afectados lo hubiese solicitado de forma expresa, se suspenderá temporalmente el nuevo aprovechamiento, hasta tanto se haya resuelto el expediente.

8. El Organismo de cuenca determinará las obras, instalaciones u operaciones que deban efectuarse para tratar de asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente aprovechados, con indicación de las circunstancias de fechas de comienzo, forma y plazo de ejecución, notificándolo a los interesados.

Una vez finalizado el acondicionamiento sufragado por el nuevo concesionario se determinará si la continuidad íntegra de los aprovechamientos preexistentes es posible, manteniéndose el más reciente, en cuyo caso se levantará la suspensión de este último dándose por terminado el expediente y notificándose así a los interesados.

9. Si no fuera posible la subsistencia ni aun con el acondicionamiento de las obras e instalaciones, el titular de la concesión más reciente podrá optar entre la revisión de la misma de modo que no produzca afección o la restitución a los afectados de los caudales mermados en iguales condiciones de volumen y tiempo en que éstos eran obtenidas. Si optara por la devolución de caudales, deberá garantizarla previamente a satisfacción del Organismo de cuenca.

10. Los titulares de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas que soliciten del Organismo de cuenca la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el presente Reglamento, formularán su petición sin necesidad de acompañar aquellos documentos que ya obren en poder del Organismo de cuenca, bastando la reseña de los mismos.

Si la concesión tuviera que ser denegada, el interesado tendrá derecho a la indemnización del importe justificado de las obras y trabajos realizados desde que obtuvo la autorización de investigación.

#### **Artículo 185.**

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa (art. 75 del TR de la LA).

#### **Artículo 186.**

1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes de concesiones de aguas subterráneas de escasa importancia será, en lo que resulte de aplicación, el fijado en los artículos 130 y siguientes.

Se considerarán concesiones de escasa importancia las que reúnan las características que se fijan, a tal efecto, en los Planes Hidrológicos, para cada masa de agua subterránea.

De no existir tales previsiones, el Organismo de cuenca podrá acordar la aplicación del procedimiento simplificado para aquellas solicitudes de concesión de aguas subterráneas que no excedan de los límites establecidos en el artículo 130.

2. Las autorizaciones de investigación y las concesiones de aguas subterráneas con destino a abastecimiento de población, podrán otorgarse por el Organismo de cuenca eliminando el trámite de competencia de proyectos. Dicho otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación a efectos de expropiación de aprovechamientos anteriores, no siendo de aplicación en este caso las normas contenidas en el presente Reglamento sobre distancias mínimas y afecciones.

**Artículo 187.**

Las concesiones de aguas subterráneas deberán indicar:

- a) Volumen máximo anual concedido, volumen máximo mensual en su caso y caudal máximo instantáneo.
- b) Uso y destino de las aguas.
- c) Profundidad máxima de la obra y profundidad máxima de la instalación de la bomba de elevación.
- d) La exigencia de instalar instrumentos adecuados para el control del nivel del agua y de los caudales extraídos de los pozos, cuando se consideren relevantes por su situación hidrogeológica, cuantía de su extracción o a efectos de policía del acuífero.
- e) El plazo de la concesión.
- f) La fijación de plazos parciales para el desarrollo del programa previsto de explotación, en su caso.
- g) Las demás condiciones que se estimen oportunas en atención al tipo de uso de las aguas alumbradas o para protección del acuífero.
- h) Aquellas otras que pudieran resultar pertinentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento.

**Artículo 188.**

1. El titular de una concesión de aguas subterráneas que pretenda su ampliación o modificación, deberá formular solicitud al mismo Organismo otorgante, a la que acompañará la descripción de la ampliación o modificación de las obras a realizar, volumen máximo aprovechable y demás circunstancias que alteren la concesión inicial.

El Organismo de cuenca hará pública la documentación presentada en la misma forma que las solicitudes de concesión, indicando si considera aplicable, en atención a las circunstancias, el procedimiento de tramitación ordinario o el correspondiente a concesiones de escasa importancia.

2. En la concesión de nuevos aprovechamientos o modificación de los existentes se considerará como una sola unidad de explotación, a efectos de volúmenes anuales y caudales instantáneos, la constituida por varias captaciones cuyas distancias sean menores que las mínimas fijadas para esa masa de agua subterránea en el Plan Hidrológico.

3. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicados al Organismo de cuenca con una antelación mínima de un mes.

4. Se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad y del diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.

**Artículo 188 bis.** *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de tal forma que se garantice la no entrada de flujos superficiales al interior del acuífero, de modo que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se procederá a la retirada de todos los materiales eléctricos y mecánicos para su reciclado, utilización o traslado a un vertedero autorizado. Las obras de sellado deberán realizarse con el fin de preservar la seguridad, evitar la entrada de contaminantes a las aguas subterráneas y la posible detracción de aguas con posterioridad al sellado de la captación, siguiendo los criterios establecidos el anexo III.parte B y se garantizará que la consolidación de los materiales de relleno no origine depresiones significativas en el terreno.

2. El organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiendo los costes de dicha actuación al que hubiera sido titular de la misma.

3. Las previsiones de los dos apartados anteriores, serán de aplicación igualmente a las autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.

4. Los organismos de cuenca establecerán los requisitos técnicos específicos para garantizar la preservación de la seguridad y evitar la entrada de contaminantes y la detracción de las aguas con posterioridad al sellado a partir de las guías técnicas y recomendaciones elaboradas por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico que desarrollen los criterios establecidos en el anexo III, parte B.

**Sección 12.<sup>a</sup> Del registro de aguas, la base central del agua y el catálogo de aguas privadas**

Subsección 1.<sup>a</sup> Del Registro de Aguas

**Artículo 189.** *El Registro de Aguas del Organismo de cuenca.*

1. De acuerdo con el artículo 80.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, en cada Organismo de cuenca existirá un único Registro de Aguas, en el que se inscribirán de oficio las concesiones y otros títulos de derecho para la utilización de las aguas, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, como consecuencia de la modificación, novación, revisión o extinción de aquéllos. Dichas inscripciones se harán en el registro del Organismo de cuenca en cuya circunscripción territorial radique la captación. El Registro de Aguas tiene carácter público y tendrá por finalidad elaborar estadísticas hidrológicas y coadyuvar en la gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica.

2. El Registro de Aguas consiste en una estructura informática de datos que posibilita la organización de la información relativa a los aprovechamientos de aguas y permitirá la emisión de certificaciones sobre las inscripciones.

Esta estructura informática será desarrollada, custodiada y mantenida por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del modo más acorde con la evolución de la tecnología y las necesidades de los usuarios.

3. El Registro se organiza en tres secciones que se designan con las letras A, B y C, anotándose en ellas, respectivamente, los siguientes tipos de aprovechamientos:

a) Sección A: concesiones de aguas superficiales o subterráneas; reservas constituidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas de conformidad con el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Aguas; autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5 del texto refundido de la Ley de Aguas; los provenientes del anterior Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas; y otros derechos adquiridos por título legal.

También en esta sección A se inscribirán las concesiones de aguas procedentes de recursos no convencionales como aguas desalinizadas, aguas regeneradas u otras fuentes alternativas.

b) Sección B: aprovechamientos dentro del mismo predio de las aguas procedentes de manantiales situados en su interior y las aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos, así como las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas dentro de sus linderos, a que se refiere el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Sección C: aprovechamientos temporales de aguas privadas a las que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. A solicitud de los titulares y siempre que no se incrementen los caudales totales utilizados ni se modifiquen las condiciones o régimen de aprovechamiento, el Organismo de cuenca, previa revisión de los aprovechamientos y con la limitación del plazo concesional hasta el 31 de diciembre de 2035, efectuará el traslado de los asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas.

5. El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante orden ministerial, podrá desarrollar la organización y funcionamiento del Registro de Aguas.

**Artículo 190.** *La Oficina del Registro de Aguas.*

1. En cada Organismo de cuenca se crea una Oficina del Registro de Aguas que, integrada en la Comisaría de Aguas, gozará de autonomía funcional para el ejercicio de sus competencias.

2. La Oficina del Registro de Aguas será la responsable de la llevanza del Registro de Aguas, de la incorporación de la información a la estructura informática que constituye el Registro, así como de la custodia de los antiguos libros del Registro de Aguas mientras contengan alguna inscripción vigente que no haya sido trasladada a la estructura informática, y en particular de:

- a) Practicar las inscripciones relativas a los derechos reconocidos.
- b) Gestionar el Registro de Aguas y custodiar el Catálogo de aguas privadas.
- c) Certificar sobre los derechos al uso privativo del agua, en especial sobre el derecho de riego de fincas agrícolas.
- d) Suministrar información a organismos públicos y privados sobre el contenido del Registro de Aguas.
- e) Prestar las funciones de atención al ciudadano que se derivan de su carácter público.

3. Al frente de cada Oficina del Registro de Aguas habrá un funcionario responsable que velará por la concordancia de su contenido y los distintos actos, administrativos o judiciales, constitutivos de los derechos que se inscriban. A tal efecto, instará a cualquier funcionario o autoridad para que realice los trámites necesarios para subsanar las discrepancias o inexactitudes que contenga la información recibida, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el responsable de la deficiencia.

4. Con la finalidad de que las resoluciones y demás actos administrativos que se dicten sobre los derechos de uso de las aguas queden debidamente reflejados en el Registro de Aguas, las correspondientes unidades del Organismo de cuenca los comunicarán debidamente y de inmediato a la Oficina del Registro.

Deberán comunicar, asimismo, las sentencias de los Tribunales que les sean notificadas y afecten a los derechos de uso de las aguas.

5. El funcionario responsable del Registro de Aguas procederá a la firma electrónica reconocida, regulada en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, de cada uno de los asientos que componen la inscripción, tanto de la primera inscripción como de todos los asientos posteriores que se realicen.

En todo caso, se aplicarán los sistemas de autenticación o identificación que determine el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en cada momento de acuerdo con las tecnologías disponibles y con la legislación vigente.

No se considerarán válidas las anotaciones que no hayan sido firmadas electrónicamente.

**Artículo 191.** *Características de la aplicación informática.*

1. La estructura informática que constituye el Registro de Aguas será única para todos los Organismos de cuenca y se ajustará a un modelo de datos preestablecido, que se determinará mediante orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Dicha estructura estará integrada por los siguientes elementos e información:

- a) Datos de carácter alfanumérico, que contendrán la información relativa a los aprovechamientos de aguas en la forma que se determina en este real decreto.
- b) Representación cartográfica del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en este real decreto.
- c) Información de carácter documental, que contendrá el archivo que incorpore la copia de la resolución y, en su caso, del documento administrativo que acredite las limitaciones o gravámenes del derecho inscrito.
- d) Resolución o documento electrónico de la inscripción debidamente firmado.

3. El Registro de Aguas dispondrá de una herramienta de Sistema de Información Geográfica (SIG) que permita la representación gráfica del aprovechamiento debidamente georeferenciada.

4. La información de cada inscripción generará un documento electrónico que será firmado electrónicamente y guardado en el repositorio electrónico de inscripciones por el funcionario responsable del Registro de Aguas.

5. Cada inscripción almacenada en este repositorio electrónico constará de los siguientes elementos:

a) Documento electrónico generado a partir de los datos de carácter alfanumérico referidos en el apartado 2.a). Este documento deberá incluir toda la información relativa a la inscripción que se va a firmar y almacenar.

b) Firma electrónica del documento anterior, realizada por el funcionario encargado del Registro de Aguas haciendo uso de su certificado personal reconocido en un dispositivo seguro de firma.

c) Archivo de registro resultante del proceso de verificación de firma.

d) Copia del certificado digital de la entidad certificadora utilizado en el proceso de verificación de firma.

e) Fichero electrónico con la documentación adicional asociada a la inscripción definida en el apartado 2.

f) Documentos electrónicos generados a partir de la anotación de las modificaciones o cancelación de la inscripción.

6. El Registro de Aguas se adaptará en materia de seguridad e interoperabilidad a lo previsto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica, y en particular, a las normas técnicas de interoperabilidad relativas al documento electrónico, a la firma electrónica y al modelo de datos para el intercambio de asientos entre las Entidades Registrales. El responsable de seguridad será, en todo caso, la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de que, si se estima conveniente, las Confederaciones Hidrográficas procedan a declarar sus ficheros, que, en todo caso, cumplirán con lo previsto en el apartado 1, teniendo idéntica estructura.

**Artículo 192.** *Contenido del Registro y código de identificación de la inscripción.*

1. La unidad de inscripción en el Registro es el aprovechamiento de aguas.

2. Los asientos se realizarán en unidad de acto, sin interrupciones y se anotarán utilizando solamente las abreviaturas o guarismos que se permitan.

3. El asiento se entenderá practicado cuando se cierre con la firma electrónica del funcionario encargado del Registro de Aguas. Una vez firmada la anotación de un asiento no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración alguna, sino en virtud de resolución salvo lo indicado en el apartado 9 con respecto a la corrección de errores.

4. La identificación adecuada del aprovechamiento se hará mediante la consignación en la inscripción de los siguientes datos:

a) Nombre del Organismo de cuenca al que pertenece el Registro de Aguas.

b) REGISTRO DE AGUAS.

c) La sección a la que pertenece.

En caso de la inscripción de reservas, concesiones de reutilización de aguas y concesiones de desalinización se hará constar junto a la sección A la mención: Reserva, Reutilización o Desalinización, respectivamente.

d) Número de inscripción, que será un número clave identificador unívoco de la inscripción dentro de una sección concreta del Registro de Aguas.

Los números de inscripción se asignarán de manera correlativa e irrepetible según se vayan materializando las inscripciones en el Registro de Aguas. Serán números invariables, cualesquiera que sean las modificaciones habidas en el aprovechamiento.

e) Número de asiento. A continuación del número de inscripción se indicará el número de asiento que será representativo de las veces que ha sido modificada la inscripción.

f) Clave del expediente cuya resolución genera el derecho. Se recogerá además, la identificación de todos los expedientes cuyas resoluciones hayan modificado cualquier aspecto del aprovechamiento.

5. El asiento de primera inscripción, denominado asiento de inmatriculación, es el que abre hoja de registro. En este primer asiento se inscribirán las características e información recogidas en el artículo 193, y la fecha en que se realiza esa primera inscripción.

6. Se anotan en la misma inscripción todos los asientos relativos al mismo aprovechamiento, denominados asientos de modificación o asientos posteriores, que reflejarán la modificación del derecho con respecto a su anterior inscripción. En ellos se hará constar el número de expediente si es distinto del inicial.

7. En la estructura informática del Registro de Aguas se incluirá la posibilidad de realizar notas marginales en cada apartado de las inscripciones. Mediante la realización de notas marginales no podrán ser modificadas las características esenciales del derecho.

Las notas marginales, a efectos de este real decreto, se clasifican en:

a) Notas complementarias de la inscripción: las relacionadas con el contenido de la inscripción del derecho.

b) Notas aclaratorias: aquéllas necesarias para realizar correcciones de escasa entidad con respecto a los datos que figuran en la resolución de concesión o de la inscripción, siendo rectificaciones que no afectan a las características del derecho.

c) Notas de oficina: aquéllas que hacen referencia a menciones necesarias para el funcionamiento interno del Registro de Aguas pero que no afectan al derecho inscrito.

8. Asimismo, se anotarán, en su caso, como otros apartados de la inscripción del derecho:

a) Aprobación del acta de reconocimiento parcial o final de las obras.

b) Gravámenes y otros negocios jurídicos tales como embargos, hipotecas y pignoraciones, o arrendamientos que tengan incidencia en el ejercicio del uso privativo del agua o del predio a que éste se vincula.

c) Limitaciones del derecho de uso derivadas de medidas correctoras de la sobreexplotación u otras situaciones contempladas en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas.

d) Contratos de cesión de derechos al uso del agua.

e) Condiciones suspensivas que figuren en la concesión u otro título del derecho.

f) Adquisición preferente del aprovechamiento por el Organismo de cuenca de los caudales objeto del contrato de cesión.

9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que se produzcan errores de hecho, aritméticos, tipográficos, mecanográficos o de otra naturaleza que no afecten al derecho subjetivo, que den lugar a menciones erróneas en los datos de la inscripción de un aprovechamiento, ya sean literales, de identidad, de coordenadas, de cantidad u otros, que se desprendan indubitadamente de los documentos en los que se ha fundamentado la inscripción, el funcionario encargado del Registro de Aguas procederá a dictar resolución de corrección de errores y rectificará los mismos mediante el asiento correspondiente, bien de oficio, bien a instancia de parte.

Esta circunstancia quedará reflejada en el apartado "Historia de la inscripción" como un asiento más de la misma. A continuación, el funcionario encargado del registro firmará electrónicamente de nuevo la inscripción.

**Artículo 193.** *Características del aprovechamiento y detalles de la inscripción.*

1. Características generales del aprovechamiento.

a) Sección A:

1.º Identificación del concesionario o titular del derecho, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social, y el número de identificación fiscal.

2.º Título que ampara el derecho, fecha de otorgamiento y autoridad que lo otorga.

3.º Plazo por el que se otorga.

4.º Fecha de inicio del cómputo del plazo del derecho.

5.º Indicación expresa de la fecha de extinción del derecho por transcurso del plazo.

6.º Fecha de aprobación del acta de reconocimiento parcial, en su caso, y final.

7.º Las condiciones específicas de la concesión o del derecho, y en todo caso cuando dicha acta sea un elemento esencial en las características de la concesión, en particular el cómputo del plazo concesional.

8.º En el supuesto contemplado en el artículo 147.3, el carácter de inscripción provisional.

9.º En el caso de las inscripciones practicadas en el Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas o en el Registro de Aguas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se consignará la referencia completa de la inscripción de la que procede: registro, tomo, sección y número de inscripción.

10.º Volumen máximo anual, en metros cúbicos y, en su caso, la modulación establecida y el volumen máximo mensual, en metros cúbicos.

11.º Distribución temporal, en su caso, del volumen máximo anual.

Si se estableciera alguna limitación en la concesión, se indicará el volumen máximo mensual, en metros cúbicos para cada uno de los meses y el número máximo de horas de derivación si así se contemplase en el título que ampara el derecho.

12.º Tipo y naturaleza de uso o los usos del agua especificando si se trata de usos consuntivos, no consuntivos o de ambos tipos.

13.º En el caso de que su otorgamiento utilice los volúmenes incluidos en una reserva, se indicará la reserva de la que proceden, así como su número de inscripción.

b) Sección B:

1.º Identificación del titular del derecho y propietario de la finca, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social, y el número de identificación fiscal.

2.º Mención expresa a la resolución de inscripción, la fecha de emisión y autoridad que la firma y, en los supuestos de masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, el título que ampara el derecho, fecha de otorgamiento y autoridad que lo otorga.

3.º Fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca en que el propietario efectúa la comunicación de las características de la utilización de agua que pretende y hace entrega de la documentación requerida conforme a los artículos 85 y 86.2).

4.º En caso de que existan se incluirán las condiciones específicas del aprovechamiento.

5.º En el caso de aprovechamientos ya inscritos, se consignará la referencia completa de la inscripción de la que procede: registro, tomo, sección B y número de inscripción.

6.º Volumen máximo anual, en metros cúbicos.

7.º Distribución temporal, en su caso, del volumen máximo anual.

Si se estableciera alguna limitación en la concesión, se indicará el volumen máximo mensual, en metros cúbicos para cada uno de los meses y el número máximo de horas de derivación si así se contemplase en el título que ampara el derecho.

8.º Tipo y naturaleza de uso o los usos del agua especificando si se trata de usos consuntivos, no consuntivos o de ambos tipos.

c) Sección C:

Para los derechos a inscribir en la Sección C, los datos a consignar serán los mismos que para las inscripciones en la Sección A, salvo lo relativo al plazo concesional, figurando como fecha de extinción del derecho el 31 de diciembre de 2035.

2. Características de las captaciones del aprovechamiento.

a) En caso de que el aprovechamiento tenga varias captaciones se hará constar el número total de captaciones de que consta el aprovechamiento que se inscribe.

b) Número identificador de cada captación, que permanecerá invariable aunque se modifiquen las características de la captación.

c) Nombre de la captación, si lo tiene.

d) Usos a los que se destina el agua de la captación.

e) Procedencia del agua, indicando si es superficial o subterránea, así como la masa de agua correspondiente, el nombre del río o cauce, lago o laguna, acuífero, unidad

hidrogeológica, y, en su caso, su origen artificial, especificando el nombre del embalse, el lago artificial así como, en los casos específicos, la infraestructura correspondiente.

f) Sistema de explotación, si lo hubiera.

g) Término municipal y provincia en que se ubica la captación, así como el topónimo/s del lugar en el que se encuentra la captación, si dispone.

h) Coordenadas cartográficas de la captación (coordenadas X, Y), con indicación del huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89. Se incluirá la referencia catastral de la parcela donde se localiza, el número de parcela, el polígono catastral, y el nombre de la entidad local menor a la que pertenece, en su caso.

i) Cota de la captación en metros sobre el nivel del mar.

j) Volumen máximo anual en metros cúbicos que se permite extraer de la captación, así como las limitaciones mensuales de volumen máximo a extraer que se hubiesen dispuesto.

k) Caudal máximo instantáneo en litros por segundo.

l) Tipo de captación, especificando si es toma directa de la captación o a través de infraestructura, fija o móvil, o si se trata de manantial, pozo, sondeo o galería u otras que estuviesen reconocidas en los derechos que se inscriben si se dispone de dicha información.

Si se ha hecho constar expresamente en la resolución se incluirán las características del tipo de captación tales como el diámetro en milímetros y profundidad del pozo o sondeo en metros, o longitud en metros en caso de galerías.

m) Se recogerán, en su caso, las infraestructuras asociadas a la captación y al aprovechamiento como presas, azudes, conducciones, bombeos, balsas, canales, acequias, depósitos y sus correspondientes características. Se recogerán, si los hubiere, los elementos de control volumétrico y las captaciones secundarias, subtomas o puntos de entrega con indicación de las coordenadas X e Y, en el huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89, si vienen establecidas en la propia resolución.

n) Afecciones de la captación, en las que se indicarán circunstancias recogidas en la resolución tales como si la captación se encuentra en zona de policía de cauces, en zona inundable, en espacios naturales protegidos u otros espacios de interés ambiental o valor ecológico.

3. Características de los usos a los que se destina el agua.

a) Características generales de los usos:

1.º Término/s municipal/es y provincia/s en que se sitúa el destino del uso el agua que se concede.

i) Topónimos de los lugares de destino del agua que se concede, si se dispone de dicha información.

ii) Coordenadas geográficas representativas del punto en el que se localiza el uso del agua (coordenadas X, Y), con indicación del huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89.

En los casos en que es posible caracterizar el uso por un recinto o por un tramo se consignarán su representación gráfica.

Cuando el uso fuese el riego será obligado hacer referencia expresa a los recintos. Para los demás tipos de uso bastará con caracterizarlos, como mínimo, mediante un punto o el tramo representativo.

Se incluirá la referencia catastral de la parcela donde se localiza el uso, el número de parcela, el polígono catastral y el nombre de la entidad local menor a la que pertenece.

2.º Identificación numérica de las captaciones del aprovechamiento con las que se realiza el uso que se describe.

3.º Tipo de uso, atendiendo a los descritos en el artículo 49 bis.

4.º Volumen máximo anual concedido para el uso que se describe, con indicación, en su caso, de las limitaciones temporales que se establezcan en la aplicación del recurso.

b) Se incorporarán al Registro de Aguas como características descriptivas del uso, los siguientes datos, en función de la naturaleza de uso especificado:

1.º Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos, que podrá incluir uno o varios de los establecidos en este real decreto.

Se hará constar de forma diferenciada el uso destinado a atender las necesidades de abastecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos y el de urbanizaciones.

En todo caso se hará constar el nombre de la población o urbanización a abastecer, y en su caso, el número de habitantes y la dotación en litros por habitante y día, así, como en su caso, la población estacional.

2.º Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos, que podrá incluir uno o varios de los establecidos en este real decreto.

Se identificará la población o servicio abastecido.

3.º Usos agropecuarios:

i) Regadíos: Se identificará la superficie regable y la superficie con derecho a riego en hectáreas, la rotación, el tipo de cultivo, sistema de riego y período de riego cuando la concesión imponga limitación en este sentido y la dotación, en metros cúbicos por hectárea y año, empleada para el cálculo del volumen máximo anual concedido.

ii) Ganadería: Se hará constar el tipo y número de cabezas de ganado.

iii) Otros usos agrarios: Se hará constar la finalidad concreta del uso (tratamientos fitosanitarios, aspersión antihelada, sistema de drenaje, limpieza de maquinaria agrícola, etc.).

4.º Usos industriales para producción de energía hidroeléctrica y fuerza motriz:

En caso de aprovechamientos hidroeléctricos se hará constar el nombre y el del embalse asociado en su caso, su tipología, el número de grupos hidroeléctricos instalados, la potencia máxima instalada en kW, el salto bruto en metros y las horas al día de funcionamiento medio de las turbinas. Si se trata de una central reversible se hará constar, además, el caudal máximo instantáneo bombeado en litros por segundo, la potencia instalada en bombeo en kW, la altura geométrica o desnivel máximo en metros, el ciclo de bombeo establecido, el nombre del embalse superior o la identificación de la balsa, las cotas de máxima y mínima explotación de ambos embalses o balsa en metros sobre nivel del mar y sus capacidades útiles en hm<sup>3</sup>.

Se especificará el tramo del río afectado mediante las coordenadas cartográficas que lo delimitan con indicación del huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89 y sus correspondientes cotas en metros sobre el nivel del mar así como el segmento asociado representado cartográficamente.

De conformidad con el artículo 102 se especificarán las características técnicas de cada grupo instalado recogidas en la concesión inscribiendo como mínimo:

– Características asociadas a las turbinas: tipo, caudal unitario nominal y máximo en litros por segundo, salto nominal en metros, potencia máxima y nominal en kW y velocidad nominal en revoluciones por minuto.

– Características asociadas a los alternadores: tipo, potencia nominal o de placa en kVA, factor de potencia y velocidad nominal en revoluciones por minuto.

Cuando se trate de centrales reversibles además:

– Características asociadas a las bombas: tipo, caudal unitario máximo y nominal en litros por segundo, la altura de impulsión nominal en metros y la potencia absorbida máxima y nominal en kW.

– Características asociadas a los motores: tipo, potencia nominal en kVA, factor de potencia y velocidad nominal en revoluciones por minuto.

5.º Otros usos industriales: Se identificará el nombre y el tipo de industria.

6.º Acuicultura: Se identificará el nombre, el tipo de actividad y en su caso denominación comercial de la misma.

7.º Usos recreativos: Se identificará el nombre del aprovechamiento y el tipo de uso recreativo.

Cuando se trate de uso para climatización geotérmica, se especificará si se realiza en circuito abierto o cerrado. Si va asociado a un uso industrial se hará constar además el sistema de climatización empleado.

4. En la inscripción de las reservas legalmente establecidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas, de las autorizaciones especiales, así como en la de los

derechos adquiridos mediante oferta pública de los centros de intercambio de derechos, sólo será obligatoria la consignación de las referencias a los usos y captaciones de aguas referidas en los apartados anteriores cuando así se derive del título correspondiente.

5. En cada inscripción se incluirá la representación cartográfica descriptiva del aprovechamiento, con la fecha a que corresponda, la indicación del norte geográfico y a una escala adecuada para su correcta visualización.

Para la representación cartográfica se consignará la capa en la que se reflejen los recintos, los tramos y los puntos que representan las captaciones y usos del aprovechamiento. Para facilitar la comprensión de los elementos gráficos que componen el aprovechamiento, el SIG dispondrá de una serie de capas básicas autenticadas que podrán superponerse entre sí y a la del aprovechamiento tales como cauces, términos municipales, carreteras y aprovechamientos con derechos preexistentes. Se tratará de una imagen estática del aprovechamiento en las fechas en que se hacen la primera inscripción y las sucesivas modificaciones.

La cobertura de puntos, tramos y recintos que se genere con la información del Registro de Aguas será exportable a cualquier sistema estándar de información geográfica.

6. Asimismo, en su caso, se inscribirá como otros apartados de inscripción del derecho:

a) El acta de reconocimiento parcial o final de las obras debidamente aprobada.

b) Gravámenes. Se determinará la constitución, modificación o extinción de gravámenes que afecten al aprovechamiento que se inscribe y sean compatibles con su especial naturaleza, señalando:

1.º Tipo de gravamen: hipoteca, embargo, prenda, arrendamiento u otros.

2.º Descripción de los términos y fecha de la constitución del gravamen.

3.º Fecha de la autorización administrativa previa, en caso de que sea precisa.

4.º Importe.

5.º Indicación de si se trata de un gravamen que afecte al total del aprovechamiento o a una parte.

6.º Recintos a los que afecta el gravamen.

7.º Plazo de vigencia del gravamen y fecha de extinción del mismo.

8.º Descripción, en su caso, de los términos de modificación del gravamen y la fecha de modificación.

c) Limitaciones del derecho de uso derivadas de medidas correctoras de la declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo u otras situaciones anómalas o excepcionales contempladas en el artículo 56 del TRLA. Deberán constar, en su caso, en la inscripción, en la que se recogerá la siguiente información:

1.º Origen de la limitación con referencia a la norma o resolución que la imponga.

2.º Contenido de la limitación y período al que se refiere.

3.º Circunstancias específicas que a juicio del Organismo de cuenca deban constar en el Registro de Aguas.

d) Contratos de cesión de derechos al uso del agua tanto del adquirente como del cedente.

e) Adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales objeto del contrato de cesión.

f) Condiciones suspensivas que figuren en la concesión u otro título del derecho.

**Artículo 194.** *Anotación de las características especiales de los aprovechamientos de aguas regeneradas y aguas desalinizadas.*

Además de lo previsto en el artículo 193 se hará constar en la inscripción las siguientes características:

1. En los aprovechamientos de aguas regeneradas se hará constar:

a) La autorización de producción y suministro de aguas regeneradas asociada a la concesión.

b) El número de inscripción de la primera concesión y la identificación de la autorización de vertido correspondiente.

c) Se distinguirá si el titular lo es también de la concesión de la primera utilización y/o de la autorización de vertido.

d) Las características de calidad del agua regenerada para el uso previsto.

2. Para la actividad de desalinización se hará constar además:

a) El objeto de concesión.

b) La identificación de la entidad de las previstas en el artículo 13.2 del texto refundido de la Ley de Aguas que explote dicha actividad. Y además, en su caso, la identificación del convenio de encomienda de gestión que suscriban dichas entidades con las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios como los beneficiarios de las obras e instalaciones de desalinización.

c) En el caso de existir el titular y número de inscripción de la concesión o autorización especial, prevista en el artículo 59.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, otorgada con cargo a la actividad de desalinización.

d) Valores máximos y mínimos de las tarifas que hubiera autorizado la Administración concedente.

3. En los aprovechamientos de agua desalinizada se consignará, según el caso:

a) El número de inscripción de la concesión o de la autorización especial para la actividad de desalinización que provea de agua la concesión.

b) La identificación de la entidad o de existir el convenio de encomienda de gestión, referidos en la letra b del apartado anterior.

c) En su caso, los valores máximos y mínimos de las tarifas que hubiera autorizado la Administración concedente.

**Artículo 195.** *Anotaciones de cesión de derechos de uso del agua y adquisición preferente de aprovechamientos.*

1. Cuando en virtud de los artículos 67 al 69 del texto refundido de la Ley de Aguas, se celebre un contrato de cesión de derechos de uso del agua, se anotarán, de conformidad con el contenido previsto en el artículo 344, tanto en la inscripción correspondiente al cedente como en la del adquirente, los siguientes datos:

a) Volumen máximo anual susceptible de cesión en metros cúbicos, identificándose en la inscripción del cedente si se trata de una cesión total o parcial.

b) Compensación económica, si la hay.

c) Uso al que se va a destinar el caudal cedido. Se incorporarán las características descriptivas del uso del agua objeto del contrato de cesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.3, tanto en la inscripción del cedente (identificación de los usos que se dejan de utilizar o se minoran durante la vigencia del contrato, en caso de riego, se identificarán los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato) como en la del cesionario (uso al que se destina el agua obtenida mediante contrato).

d) Periodo al que se refiere la cesión y las prórrogas autorizadas en su caso.

e) Autoridad y fecha de la autorización de la cesión.

f) Fecha de celebración del contrato.

g) En la inscripción del adquirente se consignará la identificación completa de la inscripción del cedente. Asimismo, en la inscripción del cedente se consignará la identificación completa de la inscripción del adquirente, en virtud de la cual se reciben los nuevos derechos.

h) Identificación de las infraestructuras asociadas a la cesión.

2. Cuando el Organismo de cuenca ejerza el derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales objeto del contrato de cesión, en virtud del artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, se anotarán, de conformidad con el artículo 350 y con el contenido previsto en el artículo 344, en la inscripción correspondiente los siguientes datos:

a) Volumen máximo anual objeto de adquisición preferente en metros cúbicos.

- b) Compensación económica, si la hay.
- c) Carácter temporal o definitivo de la cesión. En el caso de cesiones temporales, periodo al que se refiere la adquisición.
- d) Identificación expresa de los usos objeto de adquisición preferente, en caso de riego, se identificarán los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato.
- e) Autoridad y fecha de la autorización de la cesión.
- f) Si se trata de una cesión parcial o total.
- g) Se consignará claramente que el Organismo de cuenca ha adquirido el aprovechamiento de los caudales.

**Artículo 195 bis.** *Cancelación de inscripciones.*

1. El funcionario encargado del Registro de Aguas cancelará la inscripción cuando se produzca la extinción del derecho al uso privativo de las aguas, por alguna de las causas establecidas en el artículo 53.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además también serán causas de cancelación de una inscripción:

a) La duplicidad de la inscripción del derecho, mediante la correspondiente resolución de rectificación de errores.

b) Cuando la modificación del derecho suponga la necesidad de que se realice una nueva inscripción en el Registro de Aguas, Sección A, haciéndose constar en las observaciones de esta inscripción los datos de la nueva inscripción registral que se origina con motivo de su modificación. Además en la nueva inscripción también se harán constar las características registrales de la inscripción que se anula.

3. La cancelación de la inscripción será el último asiento del folio registral correspondiente al aprovechamiento y reflejará el motivo de la anulación de la inscripción así como la fecha en la que se produce. Una vez cancelada una inscripción, sólo podrá procederse a la anotación de asientos posteriores cuando por resolución se declare la no concurrencia de causas de extinción del derecho.

4. El número de identificación correspondiente a una inscripción cancelada no se podrá asignar a otra inscripción posterior.

**Artículo 195 ter.** *Historia de la inscripción.*

1. En el apartado "Historia de la inscripción" se consignará un listado de las sucesivas modificaciones de la inscripción, producidas durante la existencia del aprovechamiento inscrito.

2. La información que deberá contener será la siguiente:

- a) Número correlativo identificador de la modificación realizada.
- b) Resolución por la que se realiza la modificación, consignando su fecha y la autoridad que la dicta.
- c) Descripción de la modificación efectuada y numeración del expediente con la que se ha tramitado dicha modificación.
- e) Fecha en que se realiza el correspondiente asiento.

3. En la "Historia de la inscripción" deberá quedar constancia, asimismo, de la extinción del derecho o del aprovechamiento inscrito, mediante la siguiente información:

- a) Resolución por la que se produce la extinción, consignando su fecha y la autoridad que la dicta.
- b) Clave del expediente de extinción.
- c) Fecha en que se realiza el correspondiente asiento.
- d) Circunstancias especiales, en su caso, de cada extinción.

También se reflejará, en su caso, la existencia de otras causas por la que se procede a la cancelación de la inscripción, identificándose las circunstancias en que se produce.

4. En el caso de los aprovechamientos de aguas inscritos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la estructura informática, se hará constar esta circunstancia en el primer apunte de la Historia de la inscripción.

**Artículo 195 quáter.** *Efectos jurídicos de la inscripción y expedición de certificaciones.*

1. La inscripción registral se considerará medio de prueba de la existencia y situación de la concesión, de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley de Aguas, así como de la existencia y situación de los contratos de cesión de derechos suscritos por el concesionario.

La inscripción registral será, también, medio de prueba de los derechos reconocidos en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas y de la realidad física del predio al que se asocia dicho aprovechamiento, así como de los aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los titulares de concesiones de aguas y otros derechos inscritos en el Registro de Aguas correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión o título administrativo que ampare su derecho y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

Esta protección se ejercerá por el Organismo de cuenca frente a quien, sin derecho inscrito, se oponga al derecho del titular o perturbe su ejercicio, aplicando los procedimientos y medidas previstos al efecto en el texto refundido de la Ley de Aguas y en este reglamento, en particular, las funciones de policía de agua previstas en el artículo 94 del texto refundido mencionado y el consecuente ejercicio de la potestad sancionadora o ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias para cesar la conducta lesiva.

3. Consecuencia del carácter público del registro se podrá solicitar certificación sobre las inscripciones contenidas en el mismo, respetando en todo caso el carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.

Dichas certificaciones deberán referirse a una inscripción determinada y podrán ser positivas o negativas, según que en el Registro de Aguas aparezca o no inscrito el aprovechamiento sobre el que ha de versar la certificación y podrán ser expedidas en formato electrónico o en papel.

4. Tienen potestad para expedir certificados sobre los extremos contenidos en las inscripciones existentes, el funcionario responsable de la Oficina del Registro de Aguas o sus superiores jerárquicos.

5. Las certificaciones podrán ser literales o en extracto y reflejarán el contenido de las inscripciones establecido en este real decreto. La solicitud de certificación dirigida a la Oficina del Registro de Aguas se podrá presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por medios electrónicos de conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. La Oficina emitirá y notificará dichas certificaciones en el plazo máximo de un mes. En caso de denegarse, habrá de motivarse convenientemente, fundándose tan sólo en causas objetivas, como la inexistencia del aprovechamiento o la condición de no interesado del solicitante.

6. Previa solicitud, se podrán emitir certificaciones en extracto, que incluirán tan sólo la certificación con respecto a alguno de los apartados de los que consta la certificación.

7. Las certificaciones literales incorporarán, como mínimo, los apartados siguientes:

a) Características generales del derecho al aprovechamiento de acuerdo con el artículo 193.1.

b) Características de las captaciones de acuerdo con el artículo 193.2.

c) Características generales del uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.3.

d) Representación cartográfica descriptiva del aprovechamiento de acuerdo con el artículo 193.5.

e) Limitaciones del derecho, de acuerdo con el artículo 193.6.c).

f) Contratos de cesión de derechos al uso del agua, de acuerdo con el artículo 195.1.

8. Las actuaciones registrales estarán sujetas al previo pago de las correspondientes tasas dispuestas en su normativa reguladora.

Subsección 2.<sup>a</sup> Catálogo de Aguas Privadas

**Artículo 196.** *Catálogo de Aguas Privadas.*

1. Los Organismos de cuenca custodiarán el Catálogo de Aguas Privadas, compuesto por una estructura informática y un libro, en el que figuran inscritos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de Aguas de 1879, cuyos titulares optaron por mantenerlas en tal régimen declarando su existencia al Organismo de cuenca en los plazos que legalmente se establecieron con anterioridad al 27 de octubre de 2001.

2. Las inscripciones en el Catálogo de Aguas Privadas contendrán los siguientes apartados:

- a) Número de inscripción.
- b) Clave. Identificará como mínimo el número de expediente con el que se ha tramitado la inscripción.
- c) Acuífero o lugar del que procedan las aguas.
- d) Lugar, término municipal y provincia en la que se toma el agua. Se incluirán las coordenadas U.T.M. de la captación y el huso al que están referidas.
- e) Identificación del titular del aprovechamiento.
- f) Tipo de aprovechamiento. Se consignará el uso o usos a que se destina el agua.
- g) Características. En función del tipo de aprovechamiento se indicarán los datos que definan el uso del agua, tales como superficie de riego en hectáreas, y su lugar de aplicación.
- h) Volumen máximo anual, en metros cúbicos.
- i) Condiciones específicas del aprovechamiento que se inscribe.
- j) Limitaciones del derecho de uso derivadas de medidas correctoras de la declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo u otras situaciones anómalas o excepcionales contempladas en el artículo 56 del TRLA.

3. Los titulares de aguas privadas inscritas en el catálogo no gozarán de la protección administrativa que se deriva del Registro de Aguas.

**Artículo 196 bis.** *Cancelación de las inscripciones del Catálogo de Aguas.*

El funcionario encargado del Oficina del Registro de Aguas cancelará la inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas cuando se produzca la transformación del derecho privado al uso privativo de las aguas a un derecho concesional en los supuestos previstos en el apartado dos de las disposiciones transitorias segunda y tercera y en la disposición transitoria décima del texto refundido de la Ley de Aguas. En tales casos simultáneamente se procederá a la inscripción del derecho en la sección A del Registro de Aguas en los términos previstos en la concesión.

Además, serán objeto de cancelación las inscripciones cuyos derechos se hayan extinguido por cualquiera de las causas previstas en la legislación aplicable.

Subsección 3.<sup>a</sup> Base Central del Agua

**Artículo 197.** *Base Central del Agua.*

1. En el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se crea la Base Central del Agua, formada por los datos obrantes en los Registros de Aguas, el Catálogo de Aguas Privadas y los demás censos o registros que se lleven en los Organismos de cuenca y en las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas que tengan transferidas sus competencias.

2. Mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se establecerá la Base Central del Agua y, en particular, el contenido, la estructura informática y los modos de interoperabilidad con el resto de los sistemas de información de las Administraciones públicas.

3. Los Organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas interconectarán o remitirán informáticamente a la Dirección General del Agua sus datos del modo que se determine mediante orden.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dispondrá lo necesario para atender las solicitudes formuladas para obtener información de la Base Central del Agua, y los ciudadanos tendrán acceso a la misma en los mismos términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

#### CAPITULO IV

#### Comunidades de usuarios

#### **Sección 1.ª Normas generales**

##### **Artículo 198.** *Normas generales.*

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán Comunidades de Regantes; en otro caso, las Comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los Estatutos u Ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los Estatutos u Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de Usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado (art. 81.1 del TR de la LA).

2. Tienen la obligación de constituirse en comunidad todos los usuarios que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico.

Si la concesión de las aguas comprendiera varias tomas, el organismo de cuenca determinará si todos los usuarios han de integrarse en una sola comunidad o en varias comunidades independientes y la relación que entre ellas ha de existir.

3. La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la Comunidad de Usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción o utilización (art. 86 del TR de la LA).

##### **Artículo 199.**

1. Las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento (art. 82.1 del TR de la LA).

2. Las Comunidades de Usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración.

##### **Artículo 200.** *Estatutos u ordenanza de las Comunidades de Usuarios.*

1. Los estatutos u ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el Jurado de acuerdo con la costumbre y los procedimientos propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados.

Las infracciones que se deberán establecer, como mínimo, son aquellas relacionadas con los daños en las obras y bienes utilizados por la Comunidad de Usuarios, cualquier abuso o exceso que implique un incumplimiento de las características y condiciones establecidas en el título de derecho de la Comunidad de Usuarios, u ocasione algún perjuicio a la comunidad o a alguno de sus partícipes o la perturbación de sus derechos de servidumbre.

2. Los estatutos u ordenanzas contendrán, asimismo, el correspondiente régimen de policía del aprovechamiento colectivo, así como el establecimiento de medidas de control de consumos y tarifas, que fomenten el ahorro y combinen adecuadamente el consumo y la superficie a efectos de facturación.

**Artículo 201.** *Constitución de la Comunidad de usuarios.*

1. Para la constitución de una Comunidad de usuarios, la persona que éstos designen, o, en su defecto, el alcalde de la población en cuyo término radique la mayor parte del aprovechamiento convocará a Junta general a todos los interesados, al menos, con quince días de antelación. La convocatoria se hará, al menos, por medio de anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, y su exposición en el portal de internet del organismo de cuenca, y, cuando así lo estime conveniente el organismo de cuenca, mediante edictos municipales, señalando el objeto, local, día y hora en que ha de celebrarse la Junta, para decidir sobre la constitución y características de la comunidad.

2. En la junta se formalizará la relación nominal de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas con expresión del caudal que cada uno pretenda utilizar o depurar y se acordaran las bases a las que, dentro de la legislación vigente, han de ajustarse los proyectos de ordenanzas y reglamentos por los que se regirá la comunidad de usuarios.

3. En esta misma junta se nombrará la comisión encargada de redactar los proyectos de ordenanzas y reglamentos, y su presidencia.

4. La presidencia de la comisión, en el plazo máximo de dos meses, convocará a nueva junta general con las mismas formalidades que para la anterior, a fin de examinar y, en su caso, aprobar los proyectos que se hayan redactado, utilizándose para ello una o varias sesiones, si fuese necesario. En el acta de las reuniones se hará constar el resultado de los debates y votaciones que se hayan realizado.

5. Para esta primera votación se computará a cada interesado el número de votos que corresponda según las tablas que figuran en el anexo I, en función del caudal teórico que deba utilizar en su aprovechamiento o tipo de entidad, pudiendo agruparse los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas que sean preciso para alcanzar conjuntamente el primer escalón de votos.

6. Una vez aprobados los proyectos, se depositarán por término de treinta días en el local de la comunidad si lo tuviera o, en su defecto, en la secretaría del ayuntamiento o ayuntamientos para que puedan ser examinados por quienes tengan interés en ello, a cuyo efecto se anunciará previamente en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca. La comunidad podrá, en todo caso, habilitar medios electrónicos de consulta de forma simultánea o exclusiva, siempre que así se haya recogido en las actas correspondientes y quede reflejado en el anuncio.

Terminado el plazo de exposición, la presidencia de la comunidad remitirá al organismo de cuenca los proyectos de ordenanzas y reglamentos, así como la referencia a las páginas del “Boletín Oficial del Estado” en las que se anuncien las convocatorias a Juntas y la exposición al público, certificación de las actas correspondientes a las Juntas celebradas y del resultado de la información pública, con las reclamaciones presentadas e informe de la comisión sobre las mismas, relación de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas y plano o croquis de situación de los aprovechamientos de la comunidad más otro de detalle de la toma o tomas.

7. El organismo de cuenca, previo los informes que estime pertinentes, dictará resolución denegatoria si no se han cumplido las formalidades exigidas o si en los estatutos se contiene alguna norma que vaya contra la legislación vigente; en otro caso, la resolución declarará constituida la comunidad y aprobará sus ordenanzas y reglamentos. Una vez concluidos los trámites indicados, los proyectos diligenciados quedarán recogidos en el expediente correspondiente, debiendo ser remitidos a la comunidad para que los ponga en vigor y a la Dirección General del Agua.

8. El organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos u ordenanzas y reglamentos, si no infringen la legislación vigente, y no podrá introducir variantes en ellos sin previo dictamen del Consejo de Estado. Se considerará que en cualquier caso no está cumplida la legislación vigente si, además de cuanto se exige en el TRLA y se desarrolla en este Reglamento, no se atienden en las propuestas de ordenanzas los siguientes requisitos mínimos:

a) Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo o sistema integral de saneamiento, y únicamente ellos o su representación legal tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

b) La representación voluntaria deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, la persona representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

c) Cualquiera que sea su cuota de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas de la Comunidad, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho de voto.

d) A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 por 100 del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.

e) Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y en los demás elementos comunes.

Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma, o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

f) Con independencia de lo establecido en su régimen estatutario, es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernizaciones de regadío o del sistema integral de saneamiento. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir.

9. Se entenderán denegados los estatutos u ordenanzas sobre los que no haya sido notificada la resolución expresa en el plazo de seis meses contados a partir de su presentación en el organismo de cuenca, todo ello sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte del organismo de la cuenca.

#### **Artículo 202.**

1. Cuando en una Comunidad de regantes ya constituida existan varias tomas en cauce público y que atiendan a zonas regables independientes, sus titulares podrán ser autorizados por el Organismo de cuenca a separarse para constituirse en Comunidad independiente, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen para una mejor utilización del dominio público hidráulico. En la solicitud, se certificará la decisión de la mayoría de votos correspondiente a la zona regable que pretenda separarse, y se garantizará el cumplimiento, en su caso, de todas las obligaciones contraídas con anterioridad. En el expediente oportuno se dará audiencia a la Comunidad originaria.

2. Cuando existan varias Comunidades de Usuarios en zonas contiguas, podrán agruparse o fusionarse en una sola Comunidad si así lo acuerdan las Juntas Generales respectivas, elevando las actas correspondientes y las nuevas Ordenanzas y Reglamentos al Organismo de cuenca para su aprobación.

**Artículo 203.** *Convenios específicos.*

1. El régimen de comunidad de usuarios podrá ser sustituido por el que se establezca en los convenios específicos a los que hace referencia el artículo 81.5 del TRLA, en todo caso, cuando el número de partícipes sea inferior a veinte. Cualquier otro supuesto exigirá la adecuada justificación ante el organismo de cuenca, siempre que la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido.

2. Es condición esencial para su aprobación por el organismo de cuenca que el convenio sea suscrito por todos los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas.

3. El convenio contendrá:

- a) La denominación de la comunidad de usuarios.
- b) La relación de los partícipes con expresión del tipo de sus respectivos aprovechamientos y caudales que utilicen, o depuren.
- c) Somera descripción de las obras de toma de aguas, conducciones o sistema integral de saneamiento.
- d) Definición de los cargos de la comunidad y procedimiento para su designación y renovación.
- e) En su caso, turnos en la utilización de las aguas.
- f) Régimen de explotación y conservación y de distribución de sus gastos.
- g) Relación de infracciones y sanciones previstas.

**Artículo 204.**

1. Las Comunidades de Usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una Comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses (art. 81.2 del TR de la LA).

2. Del mismo modo, los usuarios individuales y las Comunidades de Usuarios podrán formar por Convenio una Junta Central de Usuarios, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos (art. 81.3 del TR de la LA).

3. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios (art. 81.4 del TR de la LA).

**Artículo 205.**

1. Las Comunidades Generales y las Juntas Centrales de Usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus Ordenanzas y Reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca (art. 82.3 del TR de la LA).

2. La representatividad se establecerá en proporción a los caudales teóricos que tenga reconocidos cada Comunidad de Usuarios. Salvo acuerdo en contrario, los usuarios hidroeléctricos asumirán la equivalencia de una hectárea por cada caballo de vapor de su potencia instalada.

3. Los representantes en la Comunidad General serán los respectivamente elegidos por cada Comunidad integrada hasta cubrir el número que en las Ordenanzas de la Comunidad General se establezca.

En las Juntas Centrales de Usuarios la representación corresponde a los Presidentes de las Comunidades integradas, más los que cada una haya elegido al efecto y los representantes de los demás usuarios, procurando establecer criterios de proporcionalidad, atendiendo los diversos intereses y la naturaleza de los aprovechamientos.

4. Las Comunidades de Usuarios que carezcan de Ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo de seis meses a partir del momento en que fueran requeridas para ello por el Organismo de cuenca. En caso de incumplimiento, este Organismo podrá establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo de Estado (art. 82.4 del TR de la LA).

**Artículo 206.** *Constitución de una Comunidad General.*

Para la constitución de una comunidad general, la presidencia de la Comunidad de usuarios que utilice o depure mayor caudal convocará, con citación personal, a las presidencias de las demás comunidades de usuarios a junta general, en la que se nombrará la comisión encargada de redactar los proyectos de ordenanzas y reglamentos, de acuerdo con las bases que establezcan y se determinará el número de personas representantes que cada comunidad ha de tener en las sucesivas juntas generales, guardando siempre proporcionalidad con el caudal utilizado o depurado por cada una.

**Artículo 207.** *Bases mínimas.*

1. Las bases mínimas a las que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad General serán:

a) Denominación de la Comunidad General y relación nominal de las Comunidades que la integren, y términos municipales que comprende.

b) Relación de los aprovechamientos o de los sistemas integrales de saneamiento correspondientes a las Comunidades integradas, con descripción de sus obras y de las propias de la Comunidad General.

c) Características de los aprovechamientos, de acuerdo con las inscripciones registrales.

d) Cargos de la Comunidad General y procedimiento y requisitos para designación, renovación y funciones.

e) En su caso, turnos en la utilización de las aguas por cada Comunidad integrada.

f) Régimen de conservación y mantenimiento de las obras comunes y distribución de los gastos.

g) Régimen sancionador.

2. Serán de aplicación las demás formalidades establecidas para la constitución de las Comunidades de Usuarios, si bien, en la información pública, los proyectos de Estatutos se depositarán para su examen en la sede de cada una de las Comunidades que se integran en la General.

3. En ningún caso podrá una Comunidad General intervenir en las atribuciones privativas de las Comunidades ordinarias en ella integradas.

**Artículo 208.**

La constitución formal de las Juntas Centrales de Usuarios se ajustará a las normas generales establecidas en los artículos anteriores para las Comunidades Generales.

**Artículo 209.**

1. Las Comunidades podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo (art. 83.1 del TR de la LA).

2. Las Comunidades de Usuarios podrán solicitar del Organismo de cuenca el auxilio necesario para el cumplimiento de sus acuerdos, relacionados con las funciones de administración, policía y distribución de las aguas y cumplimiento de las Ordenanzas.

3. Las obligaciones de hacer, impuestas reglamentariamente a los comuneros, que no tuvieran carácter personalísimo, podrán ser ejecutadas, subsidiariamente en caso de incumplimiento por la Comunidad, transformándose la obligación de hacer en la de abonar los gastos y perjuicios correspondientes, que podrán exigirse por la vía administrativa de apremio.

4. Para la aplicación del procedimiento de apremio, las Comunidades tendrán facultad de designar sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho Departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada por el Presidente de la Comunidad. Las Comunidades podrán solicitar de dicho Ministerio que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del mismo.

**Artículo 210.**

1. Las Comunidades de Usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan su aprovechamiento y el cumplimiento de sus fines (art. 83.2 del TR de la LA).

2. Podrán solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que son titulares o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

3. Obtenida la declaración de utilidad pública podrán solicitar del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

**Artículo 211.**

1. Las Comunidades vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen (art. 83.3 del TR de la LA).

2. Cuando los gastos de las obras e instalaciones superen el 75 por 100 del presupuesto ordinario de las obras de la Comunidad, el Organismo de cuenca, de oficio o a instancia de la misma, podrá prestar las ayudas técnicas y financieras pertinentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 212.**

1. Las deudas a la Comunidad de Usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Comunidad de Usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño.

El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego (art. 83.4 del TR de la LA).

2. En las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedaran sujetos al pago de las obligaciones aunque los propietarios rehusen el agua.

3. Los gastos de construcción de presas, sistemas de captación y conducción, así como los de explotación y conservación, serán sufragados por los beneficiarias en la proporción que determinen los Estatutos u Ordenanzas.

4. Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído.

**Artículo 213.**

Los conflictos de atribuciones que surjan entre las Comunidades de Usuarios serán resueltos, sin ulterior recurso administrativo:

- a) Por la Comunidad General cuando se susciten entre Comunidades integradas en ella.
- b) Por la Junta Central de Usuarios cuando el conflicto se suscite entre sus miembros.
- c) Por la Dirección General de Obras Hidráulicas cuando las Comunidades pertenezcan a diferentes cuencas hidrográficas.
- d) Por el Organismo de cuenca cuando no se den las circunstancias previstas en los apartados anteriores.

**Artículo 214.**

Las Comunidades de Usuarios se extinguirán en los siguientes casos:

- a) Por expiración del plazo de concesión, si no ha sido prorrogado.
- b) Por caducidad de la concesión.

- c) Por expropiación forzosa de la concesión.
- d) Por fusión en otra Comunidad.
- e) Por resolución del Organismo de cuenca adoptado en expediente sancionador.
- f) Por desaparición total o en sus tres cuartas partes, al menos, de los elementos objetivos o reales, salvo que los comuneros no afectados acuerden mantener la Comunidad, modificando para ello sus Estatutos y la correspondiente inscripción registral.
- g) Por renuncia al aprovechamiento, formulada al menos por las tres cuartas partes de los comuneros, a menos que los que no hubieran renunciado acuerden mantener la Comunidad con la modificación de sus Estatutos y de la inscripción registral.
- h) Por caducidad o revocación de la autorización de vertido.

Una vez aprobada la extinción de la Comunidad, procederá ésta a la liquidación de sus bienes patrimoniales, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para la liquidación de las Sociedades.

#### **Artículo 215.**

1. Los aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan Jurados o Tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional (art. 85 del TR de la LA).

2. Para la modificación de los Estatutos por los propios usuarios será necesario que el acuerdo se adopte en Junta general extraordinaria convocada al efecto, sometiendo la nueva redacción a la aprobación del Organismo de cuenca. Bastará comunicarlo al mismo y que el acuerdo se adopte en la Junta general ordinaria cuando la modificación consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado.

3. El Organismo de cuenca, por causa justificada y derivada de la necesidad de garantizar el buen orden del aprovechamiento colectivo, podrá obligar a las Comunidades existentes a actualizar sus Ordenanzas y Reglamentos, quedando facultado para redactar y aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las modificaciones en caso de incumplimiento.

#### ***Sección 2.<sup>a</sup> Organos de las Comunidades de Usuarios y régimen de sus acuerdos***

#### **Artículo 216.**

1. Toda Comunidad de Usuarios tendrá una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados (art. 84.1 del TR de la LA).

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano (art. 84.2 del TR de la LA).

3. Es competencia de la Junta General, o Asamblea, de la Comunidad de Usuarios:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad pueden recaer en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al organismo de cuenca, a los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la comunidad con el fin de mejor utilizar o depurar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 217.**

1. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente es el representante legal de la Comunidad de Usuarios. Para ser Presidente o Vicepresidente de la Comunidad es necesaria la condición de participe y, además, reunir los requisitos exigidos para ser Presidente o Vocal de la Junta de Gobierno.

La duración del cargo se fijará en las Ordenanzas y será renovado al mismo tiempo que los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado. Cuando los cargos de Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno no recaigan en la misma persona, la renovación no será simultánea. En cualquiera de los dos casos se procurará, asimismo, que los cargos de Presidente y de Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

2. El Secretario de la Comunidad ejercerá las facultades y obligaciones que le señalen las Ordenanzas y Reglamentos o la Junta General.

Ejercerá el cargo por tiempo indefinido, teniendo el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva.

3. Las Comunidades de Usuarios informarán a los Organismos de cuenca de los titulares de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad cuando se produzcan las elecciones y renovaciones pertinentes en los cargos.

#### **Artículo 218. *La Junta General.***

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen las Ordenanzas. En la Junta General no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido previamente en el orden del día.

2. La convocatoria se hará por la presidencia de la comunidad de usuarios, al menos, con quince días de anticipación, mediante anuncios en la sede de la comunidad y en el "Boletín Oficial del Estado". Cuando se trate de comunidades regidas por convenio o de mancomunidades o consorcios, la convocatoria a junta general se notificará igualmente a las mismas.

3. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, computados con arreglo a la Ley y lo establecido en las Ordenanzas si se celebra en primera convocatoria y bastando la mayoría de los votos de los partícipes asistentes o debidamente representados si se celebra en segunda convocatoria. Los Estatutos y Ordenanzas podrán exigir, no obstante, mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos.

4. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y los partícipes podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios; para estos últimos será suficiente la autorización escrita, bastantada por el secretario de la Comunidad.

**Artículo 219.**

1. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General (art. 84.3 del TR de la LA).

2. Estará constituida por Vocales entre los que figurará la representación de los usuarios que por su situación u orden establecido sean los últimos en recibir el agua. Cuando en una Comunidad haya diversos tipos de aprovechamientos deberá estar representado cada uno de ellos al menos por un Vocal.

3. El Presidente de la Junta de Gobierno será designado de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos u Ordenanzas y, en su defecto, entre los Vocales de dicha Junta por mayoría de votos.

Por el mismo procedimiento se designará un Vicepresidente, a quien corresponderán las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

4. Corresponde a la propia Junta de Gobierno elegir, entre sus Vocales, un Tesorero Contador, responsable de los fondos comunitarios y designar al Secretario, si no lo fuera el de la Comunidad.

**Artículo 220.**

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.

c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta general.

d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.

e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.

g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.

h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

i) Conservar los sistemas de «nodulación y reparto de las aguas.

j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.

k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.

o) Cuantas otras facultades le delegue la Junta general o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

**Artículo 221.**

Son atribuciones específicas del Presidente:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.
- d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

**Artículo 222.**

1. Puede ser Secretario de la Junta de Gobierno cualquier Vocal de la misma por el plazo que se le señale.

Si en el Secretario no concurriera la condición de Vocal ejercerá su cargo por tiempo indeterminado, teniendo la Junta la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su cese definitivo, mediante la incoación de expediente. Su retribución, así como la de los demás empleados, se fijará por la propia Junta de Gobierno.

2. Corresponde al Secretario:

- a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con su firma y la del Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

**Artículo 223.**

Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 84.6 del TR de la LA).

**Artículo 224.**

1. El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por el número de Vocales y suplentes que, determinado por las Ordenanzas, elija la Junta general. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o el que designen las Ordenanzas.

2. El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los Vocales.

**Artículo 225.**

1. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como de la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia del número de Vocales que exijan los Estatutos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

2. Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias, y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

**Artículo 226.**

1. En una misma Comunidad de usuarios podrá haber más de un Jurado, si así lo exige su amplitud.
2. El Jurado de una Comunidad general no tiene funciones revisoras de los fallos dictados por los Jurados de las Comunidades que la integran.

**Artículo 227.**

1. Los acuerdos de la Junta general y de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca (art. 84.5 del TR de la LA).

2. Los acuerdos adoptados por la junta general o por la junta de gobierno serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante el organismo de cuenca, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las resoluciones del jurado sólo son revisables en reposición ante el propio jurado sin que sea ello un requisito previo para el recurso contencioso administrativo.

**Sección 3.º Normas complementarias**

**Artículo 228.** *Procedimiento de constitución de una comunidad de usuarios de aguas subterráneas.*

1. Cuando, sin causa debidamente justificada, no se diera cumplimiento al requerimiento del organismo para la constitución de la comunidad de usuarios exigida en los artículos 87 y 88 del TRLA, cualquiera que sea el tipo de comunidad, podrá dicho organismo, sin perjuicio de aplicar el procedimiento sancionador, convocar y presidir las Juntas Generales, redactar de oficio los estatutos y proceder a su aprobación, con dictamen del Consejo de Estado si la Junta General no hubiera llegado a ninguna decisión.

2. Cuando la constitución de una Comunidad o Junta viniera impuesta por una cláusula concesional, su incumplimiento motivará la caducidad de la concesión.

3. Sin perjuicio de las facultades de las comunidades de usuarios que con carácter general se contemplan en el artículo 83 del TRLA, a las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea les corresponderán, en la medida en que afecte a sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes funciones:

a) Control de extracciones e instalación de contadores de los distintos aprovechamientos transmitiendo al organismo de cuenca cuantas irregularidades se observen, sin perjuicio del ejercicio de sus propias funciones disciplinarias.

b) Denuncia ante el organismo de cuenca de las actividades que puedan deteriorar la calidad del agua, la perforación de nuevas captaciones no autorizadas o las modificaciones realizadas sin autorización.

c) Fomento entre los distintos tipos de usuarios de mecanismos de racionalización del uso el agua, entre los que se incluyen reasignaciones de derechos de uso de agua y mejora de regadíos.

d) Participación en los órganos del organismo de cuenca, en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. El organismo de cuenca podrá celebrar convenios con las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En esos convenios se podrán incluir, entre otros, los siguientes contenidos:

a) La prestación de asistencia técnica y económica a las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea para la colaboración y cooperación con el organismo de cuenca en los trabajos que se encomienden y para el desarrollo de sus funciones.

b) La colaboración en el control efectivo del régimen de explotación de las masas de agua subterránea, así como en el seguimiento del estado cuantitativo y químico de las aguas subterráneas del ámbito de su competencia.

**Artículo 228 bis.** *Procedimiento de constitución de una comunidad de usuarios de aguas subterráneas de una masa de agua subterránea declarada en riesgo.*

1. Los usuarios de una misma masa de agua subterránea en riesgo de mal estado cuantitativo o cualitativo, estarán obligados a requerimiento del organismo de cuenca, a constituir una comunidad de usuarios, junta central de usuarios o comunidad general, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas en aplicación del artículo 87 del TRLA.

2. En las masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado en aplicación del artículo 56.1 del TRLA, será obligatoria su constitución, si no existiese en el momento de la declaración. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración en mal estado no se hubiese constituido la comunidad de usuarios, junta central de usuarios o comunidad general el organismo de cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Para la constitución de una comunidad de usuarios de aguas subterráneas incluida en una masa de agua declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico de oficio, el organismo de cuenca elaborará la relación de los titulares de derechos al uso privativo del agua inscritos en el Registro de Aguas y en el Catálogo de Aguas Privadas del Organismo de cuenca que deben acogerse a su formación.

4. El organismo de cuenca publicará la relación de titulares de derechos junto con la convocatoria de la junta general que afectará a todos los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas, mediante publicación de un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, y en el portal de internet del organismo de cuenca. El anuncio señalará el objeto de la reunión, el local, día y hora en que ha de celebrarse la junta, para informar sobre la situación de la masa de agua y la obligación legal de proceder a la constitución de la comunidad de usuarios de aguas subterráneas; así como, para informar de la reunión de la comisión nombrada por la junta general encargada de redactar los proyectos de ordenanzas y estatutos.

5. El organismo de cuenca publicará en el “Boletín Oficial del Estado” un anuncio con la fecha de resolución de la constitución y un enlace su portal de internet, en el que se incluirá el texto de las ordenanzas y estatutos. Del mismo modo, el organismo de cuenca podrá establecer ayudas para la constitución y el funcionamiento de estas de acuerdo con el artículo 110 del TRLA.

6. Las comunidades de usuarios de aguas subterráneas de una masa de agua subterránea declarada en riesgo funcionarán de acuerdo con los artículos 198 y siguientes, salvo en aquellos extremos que contravengan el objetivo de su constitución, que es alcanzar el buen estado para la masa de agua subterránea, procurando que, de forma sostenible, se pueda atender las demandas de los usos preexistentes compatibles con la recuperación de la masa de agua.

7. Las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea de masas de agua declaradas en riesgo, además de cumplir las funciones recogidas en el artículo 228.3, participarán en las Juntas de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea constituidas a tal efecto para el cumplimiento de los programas de actuación de las masas de agua en mal estado.

8. El organismo de cuenca celebrará convenios con las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea que podrán integrar los contenidos recogidos en el artículo 228.6, así como para la colaboración en los programas de actuación y planes de recuperación de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado.

**Artículo 229.**

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a éstos efectos en Mancomunidades, Consorcios y otras Entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de la misma Empresa concesionaria,

2. Con independencia de su especial Estatuto jurídico, el Consorcio o Comunidad de que se trate elaborarán las Ordenanzas previstas en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (art. 89 del TR de la LA).

3. Las Mancomunidades o Consorcios elaborarán las Ordenanzas por las que habrá de regirse el aprovechamiento del agua, que deberán someter al Organismo de cuenca para su aprobación.

**Artículo 230.** *Comunidades de usuarios de vertidos.*

Las Entidades públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios (art. 90 del TR de la LA).

**Artículo 231.**

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de Comunidades no mencionadas expresamente y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas (art. 91 del TR de la LA).

TITULO III

**De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales**

CAPITULO I

**Normas generales, apeo y deslinde del dominio público, y zonas de protección y reservas hidrológicas**

**Sección 1.ª Normas generales**

**Artículo 232.** *Objetivos de protección.*

Para conseguir una adecuada protección de las aguas se deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico y alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA.

**Artículo 233.** *Contaminación.*

Teniendo en cuenta el concepto de contaminación y degradación a los que se refiere el artículo 93 del TRLA, serán objeto de especial protección aquellos usos posteriores del dominio público hidráulico que correspondan al abastecimiento de aguas de consumo humano que impliquen afección a la salud humana o estén asociados a masas de agua incluidas en el registro de zonas protegidas.

**Artículo 234.**

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Cuando el Organismo de cuenca compruebe la degradación del medio receptor como consecuencia de prácticas agropecuarias inadecuadas, lo comunicará a la Administración competente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97.b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico (art. 97 del TR de LA).

#### **Artículo 235.**

1. La policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente (art. 94 del TR de LA).

2. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que se establece en el presente Reglamento (art. 95 del TR de LA).

#### **Artículo 236.**

**(Suprimido)**

#### **Artículo 237.** *Estudio para la evaluación de los efectos medioambientales.*

1. Las concesiones o autorizaciones administrativas, en relación con obras o actividades en el dominio público hidráulico o que afecten a éste, que, a juicio del organismo de cuenca, se consideren susceptibles de contaminar o degradar el medio ambiente, causando efectos sensibles en el mismo, requerirán la presentación por el petitionerario de un estudio para evaluación de tales efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 del TRLA, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 77 bis.4 de dicho texto refundido para las concesiones relativas a las plantas fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico.

2. Los estudios de evaluación de efectos medioambientales identificarán, preverán y valorarán las consecuencias o efectos que las obras o actividades que el petitionerario pretenda realizar puedan causar a la salubridad, al bienestar humano y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:

- a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa efecto.
- b) Predicción y cálculo, en su caso, de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
- c) Interpretación de los efectos.
- d) Previsiones a medio y largo plazo, así como medidas preventivas de efectos indeseables.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar así lo aconseja, el organismo de cuenca podrá admitir los estudios a que se refiere el presente artículo, redactados de forma simplificada.

3. Si la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección a las aguas subterráneas, el organismo de cuenca solicitará un estudio que incluya al menos los contenidos indicados en el anexo III.A).

#### **Artículo 238.**

Los estudios de evaluación de efectos medioambientales contenidos en las peticiones de concesiones o autorizaciones como documentos que forman parte de los correspondientes expedientes, se verán sometidos a la tramitación normal regulada para éstos, debiendo ser recabados los informes correspondientes, en relación con la afección a la salud o al medio ambiente, si por la índole de la obra o acción previstas por el petitionerario, así lo estimara el Organismo de cuenca.

**Artículo 239.**

Los programas, planes, anteproyectos y proyectos de obras o acciones a realizar por la propia Administración, deberán también incluir los correspondientes estudios de evaluación de efectos medioambientales cuando razonablemente puedan presumirse riesgos para el medio ambiente, como consecuencia de su realización. Asimismo, deberán incorporarse dichos estudios a los expedientes de todas las obras de regulación.

Estos estudios deberán adaptarse, en este caso, a lo preceptuado en el artículo 237, en lo relativo a su entidad y contenido.

**Sección 2.<sup>a</sup> Inventario, delimitación cartográfica, apeo y deslinde.**

**Artículo 240.** *Cuestiones generales.*

1. El inventario, delimitación cartográfica, apeo y deslinde de los cauces públicos de corrientes naturales y lagos, lagunas y embalses de dominio público hidráulico corresponde a la Administración General del Estado en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, que los efectuará por los Organismos de cuenca, y a las comunidades autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, que se efectuará por las administraciones hidráulicas equivalentes, según el procedimiento regulado en esta sección.

2. En relación con el dominio público hidráulico y sus zonas contiguas, la administración hidráulica queda facultada para el ejercicio de sus potestades relativas a la administración, protección y gestión del dominio público hidráulico, sin necesidad de proceder a la delimitación cartográfica, apeo o deslinde del mismo.

3. Los organismos de cuenca procederán a realizar y mantener un inventario actualizado en el que se incluirán los cauces naturales y artificiales, así como los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales de dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. Para la delimitación cartográfica del inventario se utilizará la cartografía catastral disponible.

4. Para los bienes de dominio público que se considere necesario, los Organismos de cuenca procederán a delimitar cartográficamente el dominio público hidráulico y sus zonas contiguas. Del mismo modo, se podrá proceder al apeo y deslinde de los mismos, ya sea por propia iniciativa o a instancia de los interesados en los casos que así se considere necesario.

5. En los casos de tramos de cauce próximos a su desembocadura en el mar, se tendrá en cuenta el deslinde del dominio público marítimo terrestre en los términos establecidos en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

**Artículo 240 bis.** *Inventario de cauces públicos y lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico.*

1. El inventario de cauces públicos se elaborará a partir de la información cartográfica existente en la cartografía catastral, así como de la información recogida en el campo por el personal de los organismos de cuenca, considerando las características hidrológicas de la cuenca y las referencias históricas y geomorfológicas existentes y de forma coordinada con lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Este inventario recogerá los cauces públicos, a los que se aplicará lo establecido en el artículo 6 en relación con la zona de servidumbre y policía.

2. Del mismo modo, se incluirán los lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico como aquellos que están asociados a los cauces públicos o tienen una relación directa con las aguas subterráneas.

3. Los organismos de cuenca, con la coordinación de la Dirección General del Agua, desarrollarán los trabajos asociados y establecerán los umbrales mínimos en función de las características hidrológicas de sus ámbitos territoriales, tanto para la separación entre las vaguadas o vías de concentración de flujo y los cauces públicos como para la separación

entre las charcas y otras zonas encharcadas de forma ocasional con los lagos y lagunas de dominio público hidráulico.

4. La primera versión del inventario, se someterá a información pública durante tres meses en el portal de internet del organismo de cuenca, dando traslado a las comunidades autónomas, diputaciones provinciales a la Dirección General del Catastro, publicándose un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Cualquier modificación o actualización del mismo deberá someterse a información pública siguiendo el procedimiento mencionado durante un mes y se dará traslado a la Dirección General del Catastro.

5. Se fomentará la participación activa en la elaboración de este inventario mediante la constitución de foros o grupos de trabajo en los que podrán participar además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en esta materia.

**Artículo 240 ter.** *Delimitación cartográfica del dominio público hidráulico.*

1. La delimitación cartográfica de los cauces, lagos, lagunas o embalses superficiales de dominio público hidráulico se realizará a partir de un estudio técnico para cada tramo seleccionado que permita determinar la superficie de dominio público hidráulico atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 4. Este estudio técnico podrá determinar la cartografía de zonas inundables y de flujo preferente establecidas en los artículos 9 y 14, y realizar el proceso administrativo conjuntamente.

2. Una vez realizado el estudio técnico, el organismo de cuenca procederá a someterlo a información pública, junto con la cartografía generada y la cartografía catastral superpuesta, en su portal de internet durante tres meses, dando adicionalmente trámite de audiencia a las administraciones competentes de ordenación del territorio, protección civil y urbanismo y ayuntamientos afectados y publicará un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Trascurrido ese plazo, y una vez analizadas las alegaciones recibidas, y en especial, las recibidas por parte de los propietarios de los terrenos ribereños, de los técnicos de los ayuntamientos y de las comunidades autónomas y, en caso necesario, revisada la cartografía asociada, por resolución de la presidencia del organismo de cuenca u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias se aprobará el expediente, se publicará en el portal de internet del organismo y se remitirá a la Dirección General del Agua para su integración en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. Se dará traslado de la resolución a la Dirección General del Catastro.

4. La cartografía oficial se revisará cuando se altere la configuración física de los cauces y lechos de dominio público hidráulico, o bien se cuente con técnicas de determinación más precisas, siguiendo el mismo procedimiento administrativo.

5. La delimitación así establecida tendrá presunción de veracidad, que admitirá prueba en contrario en aquellos casos en que el propietario de una finca colindante acredite que existe otra delimitación más precisa del dominio público hidráulico, pudiéndose solicitar, por cualquier interesado, la revisión de la cartografía. Si tras la revisión de la misma, el interesado manifiesta oposición a la misma, podrá solicitar el inicio del deslinde del tramo seleccionado.

**Artículo 241.** *Incoación del procedimiento de apeo y deslinde.*

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del Organismo de cuenca, ya sea por propia iniciativa o a instancia de los interesados. En este último caso, todos los gastos que se deriven de la tramitación del procedimiento y de las operaciones sobre el terreno que correspondan correrán a cargo del solicitante.

2. La incoación del procedimiento faculta al Organismo de cuenca para realizar o autorizar, incluso en terrenos privados, previa comunicación al propietario, los trabajos necesarios para la toma de datos y fijación de puntos, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiera dar lugar por daños y perjuicios, debidamente contrastados, y a resultados del deslinde que se apruebe definitivamente.

3. El acuerdo de incoación definirá claramente el tramo de cauce que se ha de deslindar, referido a puntos fijos sobre el terreno, y dispondrá la suspensión cautelar del otorgamiento

de concesiones y autorizaciones que puedan afectar al dominio público hidráulico o dificulten los trabajos que deben realizarse para su delimitación.

**Artículo 242.** *Instrucción del procedimiento de apeo y deslinde.*

1. El organismo de cuenca elaborará el presupuesto aproximado del coste de todos los trabajos necesarios hasta completar el apeo y deslinde del tramo o margen a deslindar.

Si el procedimiento se inicia a instancia de los interesados, el peticionario deberá depositar la totalidad del importe estimado en concepto de provisión de fondos, así como abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la liquidación final que se realice una vez terminado el procedimiento.

2. El acuerdo de incoación se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca, se comunicará a los ayuntamientos en cuyo término municipal se sitúe el tramo o margen que se ha de deslindar, se notificará a los titulares registrales y catastrales afectados y se publicará en algún medio de amplia difusión en la zona, todo ello para que los interesados puedan aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce que se ha de deslindar, en el plazo de un mes y sin perjuicio del trámite de información pública regulado en el apartado 4.

3. A partir de la información aportada y de la disponible en el organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo o margen y de la propiedad en los terrenos colindantes, así como los estudios realizados en la zona.

b) Solicitud a los ayuntamientos y a la Dirección General del Catastro de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos quince días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

c) Cartografía e información técnica elaborada para la delimitación cartográfica del dominio público hidráulico previamente conforme al artículo 240 ter y volcada sobre la cartografía catastral, indicando las parcelas afectadas y el resultado de la geometría tras el deslinde.

d) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

4. Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios, al menos, en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca, con apertura del plazo de un mes para examinar, en las oficinas del organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, la documentación preparada conforme al apartado anterior y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

5. Simultáneamente a la apertura del trámite de información pública, el organismo de cuenca remitirá la información necesaria a la comunidad autónoma y al ayuntamiento, con solicitud de informe en relación con las cuestiones propias de sus respectivas competencias. De no emitirse el informe en el plazo de un mes, continuará la tramitación.

Además del informe, el organismo de cuenca solicitará al ayuntamiento la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras en el ámbito afectado por el deslinde.

**Artículo 242 bis.** *Proyecto de deslinde y resolución del procedimiento.*

1. El organismo de cuenca, una vez examinadas las alegaciones e informes aportados, convocará con antelación mínima de diez días hábiles, conjuntamente o agrupados por tramos o márgenes, a todos los interesados, titulares registrales y catastrales afectados, y a las personas representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma y, si les afecta, de otros órganos de la Administración General del Estado, para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno, en donde se replanteará la línea teórica definida en planos, mediante estaquillas. De estas operaciones se levantará acta, en la que se hará constar la conformidad o disconformidad de los asistentes, titulares registrales o en su defecto los catastrales, quienes, en este último caso, dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa.

2. Cuando los interesados registrales o catastrales en el expediente aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público hidráulico, el organismo de cuenca lo comunicará al registrador, al objeto de practicar la anotación preventiva correspondiente, en donde se hará constar, además de las circunstancias previstas con carácter general en la legislación hipotecaria, las específicas que acrediten la tramitación de un expediente de deslinde, y la advertencia, según proceda, de que en su virtud la finca puede resultar en todo o en parte de dominio público hidráulico.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciado el procedimiento de deslinde, el organismo de cuenca podrá solicitar al registrador que extienda anotación preventiva acreditativa de la existencia de aquél en las fincas que pudieran resultar afectadas.

Si las fincas no estuvieran inscritas, la anotación preventiva se tomará, además, por la falta de previa inscripción.

3. Practicadas las actuaciones anteriores, se formulará el proyecto de deslinde que se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la línea de deslinde propuesta, así como anejos.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

c) Cuando la línea de deslinde establecida en este proyecto suponga una modificación sustancial de la propuesta inicial, a juicio del organismo de cuenca, éste podrá retrotraer el expediente al trámite de información pública, si así lo estimase oportuno para la mejor delimitación del dominio público hidráulico.

d) Referencias catastrales de las parcelas afectadas, así como la geometría resultante para la incorporación a la cartografía catastral.

4. Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados durante un plazo máximo de quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a propósito de cualquier modificación que pretendan introducir sobre la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

5. El organismo de cuenca, previo informe de la Abogacía del Estado dictará resolución que acuerde el deslinde, que deberá ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado", notificada a los titulares registrales de los terrenos colindantes y a cuantos hayan comparecido como interesados en el expediente, y comunicada al ayuntamiento, a la comunidad autónoma, a la Dirección General del Catastro y al Registro de la Propiedad.

6. La aprobación del deslinde llevará implícito el levantamiento de la suspensión de otorgamiento de concesiones o autorizaciones en el dominio público hidráulico que, en su caso, se hubiesen producido. Asimismo, llevará implícita la cancelación de las anotaciones preventivas practicadas en el Registro de la Propiedad con motivo del deslinde, relativas a fincas que hayan resultado incluidas total o parcialmente en el dominio público hidráulico, en virtud de aquél.

7. Una vez amojonada la línea definitiva del deslinde, el organismo de cuenca procederá al levantamiento de acta a la que se adjuntará el plano de definición de la poligonal del deslinde y el informe de validación gráfica alternativa positivo para su posterior incorporación a la cartografía catastral.

El organismo de cuenca deberá aprobar el acta, lo que permitirá efectuar la liquidación definitiva de los gastos, en el supuesto de que el expediente se hubiera incoado a instancia de parte.

8. Posteriormente el organismo de cuenca procederá a incorporar la información cartográfica asociada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas inundables establecido en el artículo 14.3.

9. El plazo para resolver el expediente es de 18 meses conforme al artículo 52.e) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

10. El ejercicio de acciones civiles declarativas y reivindicatorias prescribirá a los cinco años, computados a partir de la fecha de comunicación de la resolución que acuerde el deslinde. Y solo será posible respecto de terrenos excluidos de demanio en virtud de deslinde.

**Artículo 242 ter.** *Efectos de la aprobación del deslinde.*

1. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, de acuerdo con el artículo 95.2 del TRLA. En cualquier caso, no será necesaria la aprobación de deslinde para el ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a los organismos de cuenca.

2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con aquél, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria.

En todo caso, los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, y será susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera que el titular registral ha intervenido en el expediente cuando el organismo de cuenca le haya notificado su incoación con arreglo a los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque no haya comparecido.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, a la vista de las circunstancias físicas o jurídicas concurrentes y, en todo caso, cuando la posesión no sea ostensible por sus características naturales o cuando exista un riesgo de invasión del dominio público.

5. El organismo de cuenca podrá ejercer de oficio la facultad de recuperación posesoria cuando exista invasión efectiva del dominio público hidráulico, aun cuando no esté deslindado, siempre que sea evidente el carácter demanial del bien objeto de invasión y sin perjuicio de incoar el oportuno procedimiento sancionador.

**Sección 3.<sup>a</sup> Zonas de protección**

**Artículo 243.**

1. A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, el Gobierno podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses, definidos en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio necesarias para su explotación.

3. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua (art. 96 del TR de la LA).

**Artículo 243 bis.** *Zonas de aguas de baño.*

Conforme a lo previsto en el artículo 25.4 del texto Refundido de la Ley de Aguas, la declaración anual de las zonas de aguas de baño por las autoridades competentes requerirá informe previo de los Organismos de cuenca en relación con las zonas situadas dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 243 ter.** *Perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano.*

1. Las administraciones competentes en el abastecimiento urbano y los organismos de cuenca, deberán determinar perímetros de protección para todas aquellas captaciones de agua destinada a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas al que se refiere el artículo 99 bis del TRLA, que proporcionen un volumen medio de, al menos, 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas.

2. Dentro de los perímetros de protección, y conforme al artículo 97 del TRLA, queda prohibida, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley, el ejercicio de actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

3. Los planes hidrológicos podrán además imponer limitaciones al otorgamiento de nuevas concesiones de aguas, autorizaciones de vertido u otras autorizaciones o concesiones de su competencia con objeto de reforzar la protección de las aguas superficiales y subterráneas en estos perímetros. Para el caso particular de las aguas subterráneas estas limitaciones se atenderán a lo referido en el anexo VIII.

4. Los perímetros de protección podrán imponer condicionamientos a otras actividades o instalaciones que puedan afectar a la calidad y cantidad de las aguas, de forma directa o indirecta, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos establecidos en la normativa sobre calidad de las aguas de consumo humano. Estas limitaciones se basarán en las recomendaciones incluidas en el anexo VIII que vincularán del mismo modo a las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de ordenación urbanística, los cuales contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de la calidad del agua en estas captaciones, cuestión que será evaluada a la hora de emitir el informe del artículo 25.4 del TRLA que habrán de solicitar dichas autoridades al organismo de cuenca.

5. En el caso de que dentro del perímetro de protección existan actividades o instalaciones previas a su declaración que sean susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, los organismos de cuenca informarán de este extremo a los titulares de las actividades y al resto de las administraciones, estableciéndose un régimen transitorio que permita, en la medida de lo posible, la adaptación de las actividades existentes con el objeto de garantizar lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA relativo a los objetivos medioambientales.

6. La delimitación de estos perímetros de protección será obligatoria en la tramitación de nuevas concesiones o novaciones de las existentes. En este caso, la tramitación del perímetro de protección se podrá realizar de forma paralela a la de la tramitación de la concesión de forma que toda nueva concesión o novación de una ya existente disponga del correspondiente perímetro de protección.

**Artículo 243 quater.** *Procedimiento para la delimitación de los perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano.*

1. Los perímetros de protección de captaciones de agua, tanto de aguas superficiales como de aguas subterráneas, destinadas al consumo humano se recogerán en los planes hidrológicos. Para el caso de las aguas subterráneas destinadas al consumo humano se deberán delimitar perímetros de protección de calidad, siguiendo las directrices marcadas en el anexo VIII, que serán orientativas en el caso de las aguas superficiales.

2. En los periodos de tiempo que transcurren entre la aprobación de las sucesivas revisiones de los planes hidrológicos, la delimitación de los perímetros de protección de las captaciones de agua destinadas al consumo humano se realizará mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca.

3. En el supuesto contemplado en el apartado 2, el expediente se incoará, bien de oficio a iniciativa del organismo de cuenca, o bien a instancia del titular del derecho al uso del agua o de la administración competente en el abastecimiento urbano que utiliza esa captación. Para ello:

a) La propuesta de perímetro de protección y su zonificación, así como la documentación técnica en la que se base se someterá a información pública durante un mes de plazo, por medio de anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el portal de internet del organismo de cuenca, dando traslado a las comunidades autónomas y ayuntamientos afectados.

b) Una vez finalizada la información pública y analizadas las alegaciones, se procederá a aprobar la delimitación cartográfica el perímetro de protección y su zonificación por acuerdo de la junta de gobierno del organismo de cuenca.

c) El nuevo perímetro de protección así delimitado se incluirá en el Registro de zonas protegidas de la demarcación.

4. El organismo de cuenca trasladará al Catastro, al Registro de la Propiedad, así como a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la información relativa a los perímetros de protección aprobados, al objeto de que sean incorporados y tenidos en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación del territorio y planificación urbanística o en la ejecución del planeamiento ya aprobado.

**Artículo 243 quinquies.** *Zonificación de los perímetros de protección en las captaciones subterráneas de aguas destinadas al consumo humano.*

1. En la delimitación de perímetros de protección de captaciones de aguas destinadas al consumo humano, de acuerdo con el artículo 243 ter.1, se diferenciarán, al menos, dos zonas:

a) La zona inmediata o de restricciones absolutas de acceso restringido, en la que sólo se permitirán actividades asociadas con el mantenimiento de la captación, definida como una superficie de terreno próxima a la captación donde las condiciones de vulnerabilidad son elevadas y cuyas dimensiones se basarán en el radio de influencia en medios porosos en base a estudios específicos para la protección de las aguas subterráneas y a los criterios establecidos en cada plan hidrológico de cuenca. A falta de criterios específicos de vulnerabilidad estará formada por un círculo de radio mínimo de 10 metros alrededor de la captación.

b) La zona de protección general, definida como una superficie de terreno próxima a las captaciones donde las condiciones de vulnerabilidad son elevadas y cuyas dimensiones y limitaciones asociadas se determinarán conforme a las características de la zona y a los criterios establecidos en cada plan hidrológico de cuenca.

2. En el caso de sistemas de abastecimiento captaciones de aguas subterráneas que abastezcan a más de 50.000 habitantes o que proporcionen un promedio de más de 10.000 m<sup>3</sup>/día, que dispongan de, al menos, una captación de agua subterránea, así como de otros aprovechamientos que el organismo de cuenca considere necesarios en función de la evaluación de riesgos de la zona de captación se diferenciarán, al menos, cuatro zonas de protección asociadas a las captaciones de agua subterráneas existentes:

a) La zona inmediata o de restricciones absolutas, con un acceso restringido con el fin de la protección sanitaria, tal como se define en el apartado anterior.

b) Zona próxima o de restricciones máximas, que estará formada por la superficie del terreno situada a tal distancia de la captación que cualquier contaminante persistente de origen microbiológico, químico y físico o no que se infiltre a través de ella no pueda salir por la captación en un tiempo inferior al necesario para su inactivación. A falta de criterios específicos, a justificar en cada caso concreto, se podrá utilizar la isócrona de un tiempo de tránsito de cincuenta días en condiciones medias de recarga de los últimos 20 años y caudales máximos de explotación estimados.

c) Zona alejada o de restricciones moderadas, con el objetivo de interponer largos períodos de tránsito para contaminantes persistentes en el acuífero con el fin de lograr su disolución y atenuación. Esta zona estará formada por la superficie del terreno situada a tal distancia de la captación que todo contaminante persistente que se infiltre a través de ella pueda salir por la captación en tiempo inferior al necesario para desarrollar medidas para la protección. A falta de criterios específicos, a justificar en cada caso concreto, se podrá utilizar la isócrona de un tiempo de tránsito de 5 años en condiciones medias de recarga de los últimos 20 años y caudales máximos de explotación estimados.

d) Zona de restricciones mínimas o envolvente, con el objetivo de proteger a la captación de contaminantes de larga persistencia temporal de tipo regional o de elevada peligrosidad, las restricciones pueden extenderse a toda la zona de captación, entendiéndose como tal la superficie del terreno tal que toda el agua que se infiltra a través de ella puede acabar saliendo por la captación, en condiciones medias de recarga y explotación. En muchos casos pudiera coincidir con los límites de la formación permeable del acuífero.

Además, se podrá considerar, dentro de esta cuarta zona, la inclusión de zonas satélites de protección en zonas alejadas del entorno de la captación en islas de recarga cuando la tipología del acuífero así lo precise.

**Artículo 243 sexies.** *Perímetros de protección para zonas de especial interés y para ecosistemas dependientes del medio hídrico.*

1. Los organismos de cuenca podrán establecer perímetros de protección en zonas de especial interés que servirán para la protección de masas de agua superficiales o subterráneas, acuíferos o partes de acuíferos asociados a zonas con especial interés

ecológico, paisajístico, cultural o económico, incluyendo a los ecosistemas dependientes del medio hídrico, tales como las reservas hidrológicas y otros espacios integrantes del Registro de zonas protegidas recogidos en los planes hidrológicos de cuenca.

Los organismos de cuenca procederán a su inclusión en el registro de zonas protegidas de la demarcación, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y para el caso de una reserva hidrológica, además, en el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas.

2. Estos perímetros deberán disponer de, al menos, la zona de protección general establecida en el artículo 243 quinquies.1.b), pudiéndose completar con el resto de las zonas establecidas en el apartado 2 del citado artículo si así se considera necesario por el organismo de cuenca en función de las características del elemento a proteger. La determinación de las actividades a desarrollar dentro de los perímetros de protección se basará en lo establecido en el artículo 243 ter, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en los artículos 243 quater.3 y 243 quater.4 y tomando como base las recomendaciones establecidas en el anexo VIII.

**Artículo 244.** *Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas.*

1. La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marítimo se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de las masas de agua subterránea afectadas y, en su caso, la redistribución espacial y en profundidad de las captaciones existentes o la recarga artificial. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los planes hidrológicos de cuenca, correspondiendo al organismo de cuenca, de acuerdo con el artículo 99 del TRLA, la adopción de las medidas oportunas.

2. El organismo de cuenca podrá declarar que una masa de agua subterránea está en proceso de salinización y con ello imponer una ordenación de todas las extracciones de agua para lograr su explotación más racional.

3. Se considerará que una masa de agua subterránea está en proceso de salinización cuando, como consecuencia directa de las extracciones que se realicen, se registre un aumento progresivo y generalizado de la concentración salina de las aguas captadas, con peligro claro de convertirlas en inutilizables o de causar un impacto ecológico en los ecosistemas dependientes del agua subterránea.

4. El procedimiento para la adopción del acuerdo y para las subsiguientes actuaciones será el establecido en los artículos 171 y siguientes de este reglamento en los que se establece la regulación para la declaración de masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

**Sección 4ª. Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas**

**Artículo 244 bis.** *Reservas hidrológicas. Concepto y tipología.*

1. A los efectos del artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, constituyen una reserva hidrológica los ríos, tramos de río, lagos, acuíferos, masas de agua o partes de masas de agua, declarados como tales dadas sus especiales características o su importancia hidrológica para su conservación en estado natural.

Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

2. Para determinar si las reservas hidrológicas poseen especiales características o una importancia hidrológica, se atenderá al estado de las aguas o a sus características hidromorfológicas:

a) En cuanto al estado, se podrán declarar como reserva hidrológica aquéllas que estando en muy buen estado o buen estado, tengan una relevancia especial, bien por su singularidad, representatividad de las distintas categorías o tipos de masas de agua, o por ser consideradas como sitios de referencia de la Directiva Marco del Agua (DMA).

b) En cuanto a las características hidromorfológicas, se podrán declarar como reserva hidrológica aquéllas que sean representativas de las distintas hidromorfológicas existentes:

1.º En cuanto a cauces (ríos o tramos de ríos) el régimen y la estacionalidad del régimen de caudales asociado (permanente, temporal o estacional, intermitente o fuertemente estacional o efímero, entre otros) y el origen de sus aportaciones (glacial, nival, nivo-pluvial, pluvio-nival, pluvial oceánico, pluvial mediterráneo, entre otros).

Además, la tipología en cuanto al tipo de fondo de valle, trazado, morfología y geometría del cauce (recto, meandriforme, trenzado, divagante, anastomosado, rambla, entre otros); la estructura y sustrato del lecho; o las características de sus riberas.

2.º En cuanto a lagos, el origen y características geológicas, el régimen de aportación, la frecuencia y persistencia de la inundación de la cubeta, la profundidad o las características de sus riberas.

3.º En cuanto a los acuíferos, el origen y características geológicas, las características hidrogeológicas o su conexión con los ecosistemas terrestres asociados.

3. Se entenderá por estado natural aquél en el que se haya constatado la nula o escasa alteración de los procesos naturales como consecuencia de la intervención humana, de forma que la reserva hidrológica mantenga las características que dan lugar a hacerla merecedora de protección y podrán utilizarse como sitios de referencia de la DMA.

4. Las reservas hidrológicas se clasifican en tres grupos:

a) Reservas naturales fluviales. Son aquellos cauces, o tramos de cauces, de corrientes naturales, continuas o discontinuas, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

b) Reservas naturales lacustres. Son aquellos lagos o masas de agua de la categoría lago, y sus lechos, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

c) Reservas naturales subterráneas. Son aquellos acuíferos o masas de agua subterráneas, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

#### **Artículo 244 ter.** *Declaración de las reservas hidrológicas.*

1. En la regulación de la declaración de reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, que corresponde realizar a las comunidades autónomas competentes para su planificación, regulación y gestión, el procedimiento establecido por éstas se sujetará a lo dispuesto en los apartados 5 y 7 y se realizará por la Administración hidráulica intracomunitaria correspondiente y sus órganos colegiados equivalentes.

2. Las reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias se declararán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y en este artículo. A tal efecto, la declaración tendrá lugar mediante acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Nacional del Agua y consulta a las comunidades autónomas.

3. La propuesta de declaración contendrá los datos identificativos que figuran en el artículo 244 sexies para su inclusión en el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, así como la información necesaria para su inclusión en el registro de zonas protegidas que se especifica en el artículo 24.4 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

4. La propuesta de declaración será elaborada por la Dirección General del Agua a partir de la información suministrada por los organismos de cuenca y en especial de la información disponible en el Plan Hidrológico de cada demarcación, e irá acompañada de una Memoria que exprese las razones que motivan la declaración de cada una de las reservas, el grupo de reserva hidrológica de que se trata y un análisis sobre las presiones significativas existentes.

5. En el proceso de elaboración de la propuesta de declaración se deberán incorporar los requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos

de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de manera que la propuesta:

a) Será objeto de consulta pública durante al menos un mes en la Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para que se formulen las alegaciones que estimen oportunas.

b) Se someterá a consulta del Consejo del Agua de cada una de las Demarcaciones Hidrográficas afectadas, por el procedimiento escrito en los términos previstos en la norma que regula dicho órgano de participación.

c) Se someterá a consulta del Consejo Asesor de Medio Ambiente y al Consejo Nacional del Agua.

d) Se fomentará la participación activa de los ciudadanos mediante la constitución de foros o grupos de trabajo en los que podrán participar además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en esta materia.

6. Una vez declaradas, la Dirección General del Agua informará a los organismos de cuenca y éstos al Comité de Autoridades Competentes con la finalidad de garantizar la revisión y actualización del registro de zonas protegidas de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Planificación Hidrológica y se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

7. La declaración de nuevas reservas conllevará la actualización automática del correspondiente Plan Hidrológico, debiendo proceder el organismo de cuenca a incluirlas formalmente en el mismo y a publicar dicha actualización del Plan en su web y en el “Boletín Oficial del Estado” cuando implique cambios en la parte publicada en el mismo.

**Artículo 244 quáter.** *Protección de las reservas.*

1. El régimen de protección de las reservas hidrológicas declaradas comprende, al menos, las siguientes medidas:

a) No se otorgarán nuevas concesiones ni se autorizarán actividades o declaraciones responsables sobre el dominio público hidráulico que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica. Queda exceptuada de esta limitación el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento urbano cuando no existan otras alternativas viables de suministro; en cuyo caso, se atenderá para cada situación específica, a su debida justificación y al resultado del análisis de la repercusión ambiental que pudieren ocasionar.

b) No se autorizarán modificaciones de las concesiones o autorizaciones existentes que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica.

c) Podrán ser objeto de revisión, de oficio, por el organismo de cuenca, las concesiones, autorizaciones o declaraciones responsables existentes cuando la actividad o uso sobre el recurso hídrico o sobre la morfología de las reservas hidrológicas pudiere producir efectos negativos o de alto riesgo ecológico, cuando así lo indique un análisis previo de impactos y presiones.

d) Las reservas declaradas deberán ser respetadas por los instrumentos de ordenación urbanística; a tal fin, deberá solicitarse informe al organismo de cuenca de conformidad con el artículo 25 del TRLA.

e) La protección que se otorga a las reservas hidrológicas, y en especial a las reservas naturales fluviales y lacustres, se extiende a todas las actividades que se realicen en la cuenca vertiente de la masa de agua, incluyendo la protección a todos los cauces y manantiales situados aguas arriba del punto final de la reserva hidrológica.

f) Deberán respetarse los perímetros de protección que se establezcan de conformidad con el artículo 243 sexies.

2. En aquellos casos en que, por una intervención humana, se produzca el deterioro del estado o de las características hidromorfológicas de las reservas hidrológicas declaradas, el organismo de cuenca, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que corresponda, adoptará las medidas precisas para impedir un mayor deterioro y posibilitar la recuperación de esas características y del estado inicial.

A tal efecto se repercutirá a los causantes del deterioro, las responsabilidades que procedan.

**Artículo 244 quinquies.** *Gestión de las reservas.*

1. El organismo de cuenca establecerá un conjunto de medidas de gestión de las reservas hidrológicas declaradas, que se incorporarán en los Programas de medidas de los Planes Hidrológicos de demarcación, en las que se contemplarán los siguientes aspectos:

a) Actividades de conservación y mejora del estado de la reserva hidrológica, a través de la identificación de las principales presiones y de las medidas de gestión asociadas.

b) Actividades de evaluación y seguimiento del estado de la reserva hidrológica, incluyendo los efectos del cambio climático.

c) Actividades de puesta en valor de las reservas hidrológicas de la cuenca.

d) Indicadores de seguimiento de las actividades.

2. El organismo de cuenca llevará a cabo medidas de coordinación con las comunidades autónomas, respecto a las reservas hidrológicas declaradas, en relación con otras figuras de protección que hubiesen establecido en ejercicio de sus competencias respectivas las comunidades autónomas o, en su caso, el Estado, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza.

**Artículo 244 sexies.** *Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas.*

1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, creará y mantendrá actualizado el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, que almacenará toda la información de las mismas, y en especial la situación y los límites geográficos de cada una de las reservas que se definirán mediante un sistema de información geográfica.

2. Los datos para identificar cada una de las reservas hidrológicas declaradas, son los siguientes:

a) Código de la reserva hidrológica, que estará configurado por el código oficial de la demarcación hidrográfica, el grupo al que pertenece y un número correlativo.

b) Demarcación Hidrográfica.

c) Comunidad autónoma.

d) Grupo de la reserva hidrológica.

e) Nombre de la reserva hidrológica.

f) Longitud (km) o área (km<sup>2</sup>) o perímetro (km).

g) Nombre de los cauces principales o masas de agua asociadas.

h) Coordenadas UTM X, UTM Y, y el HUSO en el sistema de referencia ETRS89 de los puntos iniciales de los cauces principales de cada reserva natural fluvial y del punto final de cada reserva natural fluvial.

i) Coordenadas UTM X, UTM Y, y el HUSO en el sistema de referencia ETRS89 del centroide del polígono asociado a las reservas naturales lacustres y subterráneas.

3. El soporte del Catálogo Nacional se elaborará y mantendrá actualizado en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de manera que la información recogida en este sistema permita cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. Las comunidades autónomas con competencias en las cuencas intracomunitarias facilitarán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente la información establecida en los puntos anteriores para mantener actualizado el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas en lo relativo a las reservas hidrológicas de su competencia que declaren.

**Sección 5.<sup>a</sup> La Estrategia Nacional de Restauración de Ríos.**

**Artículo 244 septies.** *Estrategia Nacional de Restauración de Ríos.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, coordinadamente con las comunidades autónomas y resto de administraciones competentes, elaborará la

Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, que establecerá el marco para, coordinadamente con la planificación hidrológica y la de gestión de riesgos de inundación, se implementen actuaciones para la restauración ambiental de las masas de agua y se promueva la adaptación al cambio climático de los ecosistemas asociados, fomentando la participación pública y la custodia del territorio. Esta Estrategia se revisará y actualizará de forma coordinada con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático previsto en el artículo 17 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.

2. La Estrategia establecerá, a partir de un diagnóstico general de la situación de los ríos y de las previsiones del cambio climático, las líneas de actuación a implantar para la recuperación ambiental de los ríos y la mejora en la gestión del riesgo de inundación, fomentando las actividades de custodia del territorio y custodia fluvial e impulsando la corresponsabilidad y la cooperación de los propietarios y gestores del territorio y de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas del agua, con el fin de obtener la mejor protección del estado de las aguas y la biodiversidad.

3. Anualmente se publicará un resumen de las principales actuaciones realizadas de forma coordinada con la planificación hidrológica y la planificación de la gestión del riesgo de inundación, evaluando las principales actuaciones realizadas y las carencias detectadas.

## CAPÍTULO II

### De los vertidos

#### **Sección 1.ª Autorizaciones de vertido**

##### **Artículo 245. Autorización.**

1. A los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

Son vertidos directos los que se produzcan como consecuencia de la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

2. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

3. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera, pudiendo, en su caso, también contemplar la calidad del agua requerida para otros usos situados aguas abajo del punto de vertido. Estas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del TRLA.

4. Los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, según los criterios señalados en el apartado anterior, han de ser informados favorablemente por el organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

**Artículo 246.** *Iniciación del procedimiento de autorización de vertidos.*

1. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. El titular de la autorización de vertido será el titular de la actividad generadora del mismo, siendo de aplicación las siguientes particularidades:

a) El titular de la autorización de vertido de aguas residuales urbanas, será el ayuntamiento o la entidad local correspondiente, así como cualquier otra administración o entidad de derecho público o empresa pública relacionada con la gestión del ciclo del agua, incluyendo consorcios siempre que las normas que los regulan les atribuyan la competencia de la gestión del sistema de saneamiento o depuración, así como las empresas de vertido constituidas conforme al artículo 108 del TRLA.

b) En caso de que existan varios titulares en un mismo sistema de saneamiento y depuración, de forma que el titular de la estación de tratamiento de las aguas residuales urbanas sea distinto del titular o titulares de los sistemas de saneamiento asociados, podrán constituirse en una comunidad de usuarios de vertidos conforme a lo establecido en el artículo 230, que agrupe a los distintos titulares que forman parte de la red de saneamiento cuyas aguas sean conducidas a una misma estación depuradora de aguas residuales.

Esta comunidad de usuarios se constituirá conforme al artículo 90 del TRLA y será la titular de la autorización de vertido.

**Artículo 246 bis.** *Contenido de la declaración de vertido.*

1. La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

- a) Características de la actividad causante del vertido.
- b) Localización exacta del punto donde se produce el vertido.
- c) Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.
- d) Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, y los titulares de cada una de ellas, en caso de comunidades de usuarios de vertidos.
- e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales del medio receptor.
- f) En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para reducir la contaminación de los vertidos por desbordamiento en episodios de lluvias.
- g) Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, acompañada de la identificación de predios y propietarios afectados.
- h) Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

2. En el caso de solicitudes de vertidos de entidades locales la declaración de vertido deberá incluir, además:

- a) Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 1 bis recogidos por la red de saneamiento.
- b) Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento que incluirá, en su caso, los programas de reducción de sustancias peligrosas, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos. En el caso de que las instalaciones de depuración y evacuación necesarias formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra administración pública, se hará constar así en la solicitud.
- c) Caracterización de los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo en episodios de lluvia.

d) Los titulares de las autorizaciones de vertido de los grupos a los que se hace referencia en el artículo 259 quinquies deberán, presentar, además, los estudios técnicos de detalle, que incluyan la descripción de las infraestructuras de regulación de las aguas residuales existentes y la caracterización del área drenada asociada al desbordamiento, así como el plan integral de gestión del sistema de saneamiento y los elementos de control y monitorización asociados, de acuerdo con el anexo XI.

3. Cuando se solicite el vertido a las aguas subterráneas, el organismo de cuenca podrá exigir un estudio hidrogeológico cuando considere que es susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del TRLA.

El contenido mínimo del estudio hidrogeológico que acompaña a la solicitud de autorización de vertido de aguas residuales a las aguas subterráneas se describe en el anexo III. parte C.

4. En el caso de que el solicitante de la autorización de vertido deba solicitar, además, una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, o pretenda la reutilización de las aguas, la documentación a que se refieren los apartados anteriores se presentará juntamente con la que resulte necesaria a los efectos de obtener dicha concesión. La puesta en explotación del aprovechamiento quedará supeditada al otorgamiento de la concesión y la autorización de vertido.

#### **Artículo 247. Subsanación y mejora.**

1. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Organismo de cuenca requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos del Organismo de cuenca comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Organismo de cuenca denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, el Organismo de cuenca denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.

3. El Organismo de cuenca deberá notificar las resoluciones a que se refiere el apartado 2 en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

#### **Artículo 248. Información pública e informes.**

1. El organismo de cuenca someterá a información pública las solicitudes no denegadas en aplicación del artículo 247.2 por un plazo de treinta días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y su portal de internet.

El anuncio expresará las características fundamentales de la solicitud y, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre.

2. Simultáneamente, el organismo de cuenca recabará el informe de la comunidad autónoma y aquellos otros que procedan en cada caso.

3. De las alegaciones e informes se dará traslado al peticionario para que manifieste lo que a su derecho convenga en plazo de diez días.

#### **Artículo 249. Resolución.**

1. Finalizado el plazo a que se refiere el artículo 248.3, el organismo de cuenca formulará la propuesta de resolución y la notificará al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de diez días.

La propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización deberá expresar el condicionado al que quedará sujeta dicha autorización.

2. El organismo de cuenca notificará la resolución motivada en el plazo máximo de un año y, de no hacerlo, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

3. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el organismo de cuenca apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas, aplicándose, durante el período de ejecución, el coeficiente de mayoración correspondiente a un tratamiento no adecuado. Aprobada el acta de reconocimiento, será exigible, el cumplimiento de todas las obligaciones que para el vertido se recogen en la autorización previamente otorgada.

En el caso de los vertidos de aguas residuales a los que se refieren el artículo 253, esta acta se podrá sustituir por documentación acreditativa presentada por el titular cuando así lo determine el organismo de cuenca.

4. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de los objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis del TRLA, atendiendo especialmente al cumplimiento de las normas de calidad ambiental, los límites de cambio de clase y los valores umbral vigentes previstos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como los valores fijados en el Plan hidrológico de cuenca. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el organismo de cuenca proceda a su revisión. En este último caso se notificará al titular con seis meses de antelación.

**Artículo 250.** *Autorización de vertido de las entidades locales y de las comunidades autónomas.*

**(Suprimido)**

**Artículo 251.** *Condicionado de las autorizaciones de vertido.*

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.

b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente determinados con arreglo al enfoque combinado que se establece en el artículo 100.2 del TRLA y en el artículo 251 bis de este reglamento.

c) Las instalaciones de depuración y evacuación que el organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa sobre vertidos y sobre la calidad del agua del medio receptor.

d) Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de aquéllas, así como las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.

e) Los elementos de control de las instalaciones de depuración, los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que el titular debe evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y demás condiciones del vertido, debidamente certificados, por una entidad colaboradora de la administración hidráulica en las condiciones previstas en los artículos 255 y siguientes.

f) En su caso, medidas, actuaciones e instalaciones para la regulación de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como los elementos de control necesarios que permitan reducir la contaminación que puedan producir y cumplir los objetivos medioambientales del medio receptor. Para los titulares a los que se refiere el artículo 259 quinquies, los estudios técnicos de detalle, el Plan integral de gestión del sistema de Saneamiento y los elementos de control asociados.

g) El plazo de vigencia de la autorización.

h) El importe del canon de control de vertidos que corresponda en aplicación del artículo 113 del TRLA especificando el precio unitario y sus componentes, y artículo 289 de este reglamento.

i) Las causas de modificación y revocación de la autorización.

j) Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización, entre ellas las instalaciones de almacenamiento de agua sin tratar para el caso de paradas súbitas o programadas de las estaciones depuradoras de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos.

k) En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el párrafo b) anterior, así como sus correspondientes plazos.

l) Cualquier otra condición que el organismo de cuenca considere oportuna atendiendo a las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de depuración y evacuación.

2. Una vez concedida la autorización, los titulares de autorizaciones de vertidos de aguas residuales están obligados a:

a) Informar anualmente al organismo de cuenca sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 1 bis.

b) Informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

c) Informar anualmente al organismo de cuenca sobre los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvias según lo dispuesto en el anexo XI.

3. El incumplimiento de las condiciones de autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el artículo 263.

**Artículo 251 bis.** *Determinación de los valores límite de emisión en vertidos.*

El caudal y los valores límite de emisión del efluente de los vertidos procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales se determinarán con arreglo al enfoque combinado, a tal efecto:

a) Se exigirán valores límite de emisión de conformidad con las mejores técnicas disponibles, establecidas de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (IPPC), para todos los parámetros característicos de la actividad causante del vertido y según lo establecido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y otros objetivos medioambientales aplicables al medio receptor.

c) Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

d) Para los valores límite de emisión establecidos conforme a las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas se podrá autorizar una aplicación gradual de los mismos hasta su completa consecución.

**Artículo 252.** *Inspección de las autorizaciones de vertido.*

1. Con independencia de los controles impuestos en el condicionado de la autorización, el organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación.

2. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición en el lugar que se indique.

**Artículo 252 bis.** *Control efectivo de los caudales vertidos al dominio público hidráulico.*

1. De acuerdo con el artículo 55.4 del TRLA y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, los titulares de los vertidos estarán obligados a instalar y mantener sistemas de medición e información al organismo de cuenca sobre los caudales vertidos al dominio público hidráulico y la calidad del agua asociada. Los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos vertidos asociados a zonas de especial relevancia.

2. Los sistemas de medición instalados y datos asociados que se vayan a acreditar ante la administración hidráulica, que serán enviados periódicamente, preferiblemente de forma electrónica conforme a la normativa que se desarrolle, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255.

**Artículo 253.** *Declaración de vertido simplificada de núcleos aislados de población, de polígonos industriales, urbanizaciones y otras agrupaciones sin personalidad jurídica.*

1. Podrán presentar ante el organismo de cuenca una declaración de vertido simplificada, los titulares de los vertidos de aguas residuales de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población comprendida entre 50 y 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana en los términos del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre; así como, los titulares de vertidos domésticos generados en instalaciones industriales.

2. Dicha declaración de vertido simplificada contendrá, como mínimo, la situación del vertido y una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del mismo. El modelo de dicha declaración será aprobado por el Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Comprobado que el vertido es compatible con los objetivos medioambientales del medio receptor y con los derechos de terceros, el organismo de cuenca otorgará la autorización adecuada a las características del vertido. Si, por el contrario, no concurre esa compatibilidad, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 247 y siguientes.

3. Cuando no exista un titular único de la actividad causante del vertido, el Organismo de cuenca podrá requerir a los titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a los titulares de las urbanizaciones u otros complejos residenciales, a los efectos de la autorización de vertidos de naturaleza doméstica, para que se constituyan en una comunidad de vertidos en el plazo de seis meses.

El incumplimiento del requerimiento a constituirse en comunidad tendrá la consideración de infracción administrativa con arreglo al artículo 116.g) en relación con el 90, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. La comunidad constituida de conformidad con el artículo 90 del texto refundido de la Ley de Aguas, ya sea por iniciativa de los propios titulares de la actividad causante del vertido, ya sea por requerimiento del Organismo de cuenca, será la titular de la preceptiva autorización de vertido.

**Artículo 253 bis.** *Vertidos de escasa entidad.*

1. Se entiende por vertidos de escasa entidad los vertidos de aguas residuales domésticas sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana en los términos del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, siempre que no excedan de 50 habitantes-equivalentes.

2. En solicitud de autorización de vertido, el titular de la actividad deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de autorización de vertido de acuerdo los modelos oficiales relativos a la declaración simplificada.
- b) Documentación detallada en el anexo IX.

3. El organismo de cuenca procederá a emitir la resolución de autorización de vertido sin necesidad del trámite de información pública y ni petición de informes.

**Artículo 253 ter.** *Control y vigilancia de los retornos de agua procedentes del regadío.*

1. No tendrán la consideración de vertido de agua residual, tal como se define en el artículo 1 bis.a), los retornos de agua procedentes del regadío. Será objeto de regulación específica la protección de las aguas frente a la contaminación generada por la actividad agraria, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionador del TRLA cuando dicha actividad sea causante de contaminación en las aguas continentales.

2. El organismo de cuenca, podrá establecer, a la vista de la incidencia de los retornos de regadío en la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua, requisitos complementarios a los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y retornados al dominio público hidráulico, que se integrarán, en su caso, en un plan de vigilancia específico para cada aprovechamiento. Dicho plan de vigilancia tendrá por objeto el control de los caudales de agua retornados y su calidad a partir de la realización de aforos directos o de la toma de muestras en las épocas que se considere representativas del aprovechamiento, todo ello certificado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica.

Los titulares del derecho al uso privativo del agua para riego deberán elaborar el plan cuando así lo prevea el organismo de cuenca, de acuerdo con las indicaciones concretas que éste les notifique, así como adoptar las medidas necesarias para su puesta en práctica, comunicando cualquier incidencia que pudiera suceder relacionada con el objeto de control. Asimismo, las autoridades agrarias de las comunidades autónomas podrán imponer requisitos de control en materia de enriquecimiento por nutrientes y plaguicidas de las aguas tras su aprovechamiento, que podrán incluirse en dicho plan.

3. Anualmente, finalizada la campaña de riego, el titular enviará el resultado del plan de vigilancia al organismo de cuenca. Las comunidades de usuarios podrán desarrollar un único programa de vigilancia para los aprovechamientos conjuntos de los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas interrelacionados.

**Artículo 254.** *Censos de Vertidos Autorizados.*

1. Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del TRLA los organismos de cuenca llevarán un Censo de Vertidos Autorizados.

Esta información deberá permitir cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. En aras de la colaboración interadministrativa, la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, llevará el Censo Nacional de Vertidos donde figurarán los datos correspondientes a los vertidos cuya autorización corresponde a los organismos de cuenca y a las Administraciones hidráulicas autonómicas, así como los vertidos efectuados desde tierra al mar, según los datos proporcionados por las comunidades autónomas.

Esta información deberá permitir cumplir con lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 27/2006, de 18 de julio; a este fin, los ciudadanos podrán acceder libre y gratuitamente a la información contenida en el Censo Nacional de Vertidos.

3. La información recogida en los censos de vertidos deberá permitir cumplir con lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; y en las demás obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Reino de España, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea y como parte firmante de los convenios internacionales.

4. Anualmente se actualizarán los censos de vertidos autorizados y se publicarán en el portal de internet de los organismos para su difusión y conocimiento por la ciudadanía.

**Artículo 254 bis.** *Contenido de los Censos de Vertidos Autorizados y del Censo Nacional de Vertidos.*

1. Los Censos de Vertidos Autorizados de los organismos de cuenca así como el Censo Nacional de Vertidos contendrán, al menos, la siguiente información que se cumplimentará atendiendo a las especificaciones del anexo VII:

- a) Titular y localización del vertido.
- b) Actividad generadora y características de las aguas residuales.
- c) Características cualitativas y cuantitativas del vertido, con indicación de la presencia de sustancias peligrosas.
- d) Calidad ambiental del medio receptor.
- e) Instalaciones de depuración.
- f) Programa de reducción de la contaminación.
- g) Tipo de autorización de vertido de aguas residuales.
- h) Información adicional.

2. Para garantizar la actualización adecuada del Censo Nacional de Vertidos, los órganos competentes suministrarán la información que figura en el anexo VII a la Dirección General del Agua con una periodicidad anual. El envío se realizará a través de servicios web mediante ficheros de intercambio y en formato compatible con el Censo Nacional de Vertidos.

3. Los órganos competentes para el envío de la información son:

- a) Para el suministro de información sobre vertidos a dominio público hidráulico: los organismos de cuenca en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas en las intracomunitarias.
- b) Para el suministro de información sobre vertidos a dominio público marítimo-terrestre: las comunidades autónomas y las ciudades autónomas.

4. Este régimen no se verá alterado por que la actividad esté sujeta a autorización ambiental integrada o se haya suscrito una encomienda de gestión sobre autorizaciones de vertido con otra Administración hidráulica.

**Artículo 254 ter.** *Sistema informático de soporte al Censo Nacional de Vertidos.*

1. La Dirección General del Agua desarrollará el sistema informático que dará soporte al Censo Nacional de Vertidos.

2. La Dirección General de Agua velará por la calidad y precisión de la información del Censo Nacional de Vertidos. A tal efecto, los datos suministrados por los órganos competentes se someterán a un proceso de validación a fin de garantizar que sea precisa, actualizada y susceptible de comparación.

3. El Censo Nacional de Vertidos se adaptará en materia de seguridad e interoperabilidad a lo previsto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica, y en particular, a las normas técnicas de interoperabilidad relativas al documento electrónico, a la firma electrónica y al modelo de datos para el intercambio de asientos entre las Entidades Registrales.

**Sección 2.ª Entidades colaboradoras**

**Artículo 255.** *Normas generales sobre entidades colaboradoras de la administración hidráulica.*

1. Son entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH) las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para certificar el cumplimiento de las obligaciones prescritas por la administración hidráulica sobre volúmenes o caudales extraídos, instalaciones y actividades en materia de control, vigilancia y protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas en general, así como en materia de control de la seguridad de presas y embalses. La actividad fundamental de estas entidades

es la certificación de la información prevista en los artículos 55.4 y 101.4 y las que puedan derivarse del desarrollo del artículo 123 bis del TRLA, este último desarrollado en el Título VII de este reglamento y en el Real Decreto 264/2021, de 14 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad de las presas y sus embalses, así como de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

2. Mediante orden ministerial se establecerán las condiciones requeridas para obtener el título de entidad colaboradora de la administración hidráulica, el procedimiento para revalidarlo, las condiciones para las labores de certificación y las fórmulas de control por parte de la administración del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado.

3. La pérdida de la condición de entidad colaboradora de la administración hidráulica cuando obedezca a un incumplimiento de las condiciones exigidas no dará derecho a indemnización.

4. En todo caso, la obtención del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica requiere acreditar previamente la concurrencia de los requisitos mínimos siguientes:

a) Los relativos a la demostración de los precisos méritos de capacidad técnica y económica, independencia e imparcialidad necesarios para las actuaciones a realizar.

b) Suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, un aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada por importe suficiente para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de las actuaciones que desarrolle.

c) Si las actividades requeridas son ensayos, será necesaria la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación o de cualquier otro Organismos Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, de acuerdo a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración o la norma que en el futuro la sustituya.

Para la certificación de la información prevista en el artículo 101.4, las entidades colaboradoras de la administración hidráulica deberán disponer de la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación o de cualquier otro Organismos Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765//2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, de acuerdo a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 de los ensayos requeridos y con un límite de cuantificación asociado que permita determinar con precisión y exactitud suficientes los límites legales.

d) Si las actividades requeridas son evaluaciones de conformidad, distintas a laboratorios, será necesaria la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación o de cualquier otro Organismos Nacional de Acreditación designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765//2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, de acuerdo a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020: Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección o la norma que en el futuro la sustituya.

5. Se crea a estos fines un registro especial de entidades colaboradoras de la administración hidráulica en el que figurarán las entidades que hayan obtenido el título.

El registro estará bajo la dependencia de la Dirección General del Agua y en él se inscribirán todos los actos administrativos referentes al otorgamiento, modificación o extinción del título.

### **Sección 3.ª Sustancias peligrosas**

**Artículo 256.** *Valores límite de emisión y normas de calidad ambiental.*

**(Derogado)**

### **Sección 4.ª Vertidos a las aguas subterráneas**

**Artículo 257.** *Consideraciones generales.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del TRLA, se prohíbe el vertido directo de aguas residuales a las aguas subterráneas, dado que son susceptibles de contaminar las aguas continentales.

2. No obstante, se podrá autorizar el vertido directo de pequeñas cantidades de sustancias con fines científicos para la caracterización, protección o restauración de las masas de agua. La cantidad estará limitada a la estrictamente necesaria para los fines en cuestión, siempre que no ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos tanto para el medio receptor como para el resto de las masas de agua afectadas.

3. Se podrá autorizar el vertido indirecto de aguas residuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 bis.3.

4. En ningún caso, el vertido de aguas residuales podrá obstaculizar o ser incompatible con la explotación de los recursos del suelo o subsuelo.

5. Podrá autorizarse la inyección de aguas que hayan tenido un uso geotérmico siempre que permitan alcanzar los objetivos ambientales.

**Artículo 258.** *Estudio hidrogeológico previo.*

**(Suprimido)**

**Artículo 259.** *Condicionado de las autorizaciones de vertido a aguas subterráneas.*

En las autorizaciones de vertido se establecerán, además de las condiciones previstas en el artículo 251, las siguientes:

- a) La técnica para llevar a cabo el vertido.
- b) Las condiciones específicas y medidas adicionales de protección que, en su caso, se desprendan del estudio hidrogeológico.
- c) En su caso, el plan de vigilancia de la calidad de las aguas subterráneas especificando los parámetros de control y frecuencia de análisis, y que podrá incluir la instalación de una red piezométrica de control y el muestreo de puntos de agua próximos.

**Artículo 259 bis.** *Vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal.*

1. Todo vertido de aguas residuales que se realice en cauces con régimen intermitente de caudal y que no llegue a alcanzar una corriente permanente podrá ser considerado como vertido directo a aguas continentales o como vertido indirecto a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

2. El organismo de cuenca, tras valorar el régimen de caudales y las características hidrogeológicas del cauce aguas abajo, en una distancia suficiente para poder estimar la posible afección de las aguas subterráneas, decidirá bajo cuál de las consideraciones, o en su caso ambas, ha de efectuarse la tramitación de la autorización de vertido.

3. En el caso de que proceda la tramitación como vertido indirecto a aguas subterráneas, el organismo de cuenca puede requerir al peticionario un estudio hidrogeológico cuando considere que es susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del TRLA.

4. En los vertidos asociados a nuevas instalaciones de depuración de aguas residuales no se podrá modificar el régimen intermitente natural del cauce, entendido como el asociado al régimen de pluviosidad y descarga natural desde los acuíferos, a uno permanente por motivo del vertido, salvo justificación por razones técnicas o ambientales. En las instalaciones ya existentes, conforme a lo que se establezca en la planificación hidrológica, se fomentará la reutilización de las aguas depuradas con el objetivo de recuperar progresivamente el régimen natural de la corriente.

**Sección 4.<sup>a</sup> bis. Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia y planes integrales de gestión de los sistemas de saneamiento.**

**Artículo 259 ter.** *Desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.*

1. Los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvia, al dominio público hidráulico requerirán estar incluidos en una autorización de vertido de los organismos de cuenca, de acuerdo con el artículo 245 y siguientes.

2. En los sistemas de saneamiento y, con el fin de reducir la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de la autorización de vertido de aguas residuales tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales las primeras aguas de escorrentía generadas en episodios de lluvia de acuerdo con el anexo XI. En el diseño de los elementos e infraestructuras de los sistemas de saneamiento y depuración, se considerará que las aguas recogidas en los episodios de lluvia han recibido un tratamiento adecuado, cuando, al menos, reciban un tratamiento primario en los sistemas de saneamiento unitario o un pretratamiento en sistemas de saneamiento separativo, si bien, los organismos de cuenca podrán exigir medidas adicionales cuando estos vertidos puedan ser una de las causas del incumplimiento de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora.

3. Los organismos de cuenca deberán disponer de un inventario de los puntos de vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, tanto en sistemas unitario como separativos, el cual formará parte del inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de agua, tal como queda definido en el artículo 15 del RPH. Este inventario se almacenará y mantendrá actualizado en un sistema informático convenientemente georreferenciado.

4. En el proceso de tramitación de la autorización de puntos de vertido por desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia al dominio público hidráulico, cuyas aguas depuradas se viertan al dominio público marítimo terrestre, se requerirá de informe previo de la comunidad autónoma sobre la suficiencia de la estación depuradora de aguas residuales para el tratamiento del volumen total de agua residual generada en condiciones de normal funcionamiento.

**Artículo 259 quater.** *Requisitos de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.*

1. En las autorizaciones de vertido que incluyan desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvia, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.

b) Como criterio general y salvo casos justificados, no se permitirán vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia cuando no estén justificados de acuerdo con las características del aguacero que las haya originado, en relación con los umbrales mínimos indicados en el anexo XI Norma Técnica Básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia conforme, en su caso, al contenido y objetivos establecidos en el plan integral de gestión del sistema de saneamiento regulado en el artículo 259 quinquies.

c) Se deberá dotar al sistema de saneamiento de las aglomeraciones urbanas indicadas en el artículo 259 quinquies.2, tanto de puntos de control, de fácil acceso y seguro para las tareas de vigilancia e inspección como de elementos de monitorización de los vertidos por desbordamientos que midan el número y el tiempo de duración del evento y que permitan estimar el volumen asociado a cada evento y, en su caso, los parámetros de calidad que el organismo de cuenca considere necesarios para un mejor conocimiento de la contaminación asociada a los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, de acuerdo con el anexo XI.

2. Tras un vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodio de lluvia y, en el caso de que éste produzca la acumulación de sólidos gruesos o flotantes y otros tipos de residuos asociados al vertido en el tramo de cauce situado en el entorno inmediato de influencia de dicho punto, el titular de la autorización de vertido será responsable de su retirada.

3. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento en zonas urbanas, además de lo recogido en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación con desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.

b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) El sistema de saneamiento deberá dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación y tamaño del área drenada para reducir la contaminación al medio receptor producida por sólidos gruesos y flotantes, de acuerdo con el anexo XI. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.

4. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, además de lo recogido en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación con los desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales en tiempo seco.

b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:

1.º Aguas con sustancias peligrosas.

2.º Aguas de proceso industrial.

5. En aras del cumplimiento de los objetivos medioambientales del medio receptor, el anexo XI establece unas normas técnicas básicas para el diseño de las instalaciones para la gestión de la escorrentía urbana, de los sistemas de saneamiento y de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, sin perjuicio de que puedan complementarse con metodologías alternativas convenientemente justificadas por los titulares u otras que establezcan las comunidades autónomas que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo. Dichas normas se utilizarán en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido.

6. El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los vertidos por desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirá infracción de las disposiciones de este reglamento si se debe a causas naturales de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente. En tales casos el titular de la autorización informará inmediatamente al organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.

**Artículo 259 quinquies.** *Plan integral de gestión del sistema de saneamiento.*

1. Los titulares de las autorizaciones de vertido elaborarán un Plan integral de gestión del sistema de saneamiento para cada aglomeración urbana, de acuerdo con el apartado 2, si bien, cuando exista una conectividad entre los sistemas de saneamiento de dichas aglomeraciones, podrá elaborarse un único Plan integral de gestión para el conjunto de las aglomeraciones urbanas. En el caso de que en un sistema de saneamiento asociado a las aglomeraciones urbanas anteriormente indicadas existan diversos titulares de infraestructuras, instalaciones o autorizaciones de vertido, se elaborará un único Plan integral de gestión, que identificará las responsabilidades de cada titular e integrará todas las medidas asociadas en el Plan, para lo cual, podrá ser necesario la constitución de una comunidad de usuarios de vertidos conforme al artículo 230.

2. Deberán elaborar y presentar al organismo de cuenca el plan integral de gestión del sistema de saneamiento los titulares de las autorizaciones de vertido para el caso de vertidos procedentes de algunos de los siguientes grupos:

a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes.

b) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 10.000 o más habitantes equivalentes y menos de 50.000 habitantes equivalentes, cuya red de saneamiento disponga de algún punto de desbordamiento que vierta a una masa de agua que pueda poner en riesgo el medio ambiente o la salud de las personas, o que las características de estos superen umbrales en relación con la capacidad de tratar las aguas pluviales de forma que condicionen el cumplimiento de:

1.º Los requisitos sobre calidad del agua de consumo previstos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

2.º Los requisitos sobre calidad de aguas de baño establecidos en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

3.º Los requisitos sobre normas de calidad ambiental establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

4.º Los objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis del TRLA. y, en especial, en las zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

c) Otros vertidos que por su especial incidencia en el medio receptor sean seleccionados motivadamente por el organismo de cuenca.

3. El Plan integral de gestión del sistema de saneamiento, contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Descripción y caracterización detallada del sistema de saneamiento, que incluya al menos lo siguiente:

1.º Una descripción detallada del sistema de saneamiento, de su capacidad de almacenamiento y de su capacidad de tratamiento de aguas residuales en caso de precipitaciones; junto con un diagnóstico del estado de las infraestructuras, atendiendo tanto a su capacidad de transporte en tiempo de lluvia como a su estado de obsolescencia.

2.º Un análisis dinámico de los flujos de aguas residuales en caso de precipitaciones, basado en el uso de modelos hidrológicos, hidráulicos y de calidad del agua que tengan en cuenta las proyecciones climáticas más recientes y que incluya una estimación de las cargas contaminantes liberadas en las aguas receptoras en caso de precipitaciones.

b) Objetivos de reducción de la contaminación de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, que permitan, a partir de la situación actual, establecer:

1.º Objetivos indicativos sobre la protección de las escorrentías provenientes de las aguas de lluvia para evitar su contaminación e incluso su mezcla con las aguas residuales domésticas, a través de, entre otras técnicas, la implantación de soluciones basadas en la naturaleza que fomenten la infiltración y la renaturalización de los entornos urbanos.

2.º Objetivos indicativos sobre el porcentaje de agua residual urbana, incluyendo la escorrentía urbana, que el sistema de saneamiento es capaz de tratar en distintos escenarios de precipitación, y la relación entre la carga contaminante generada en condiciones de tiempo seco y la carga contaminante vertida por los desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

3.º La eliminación progresiva de los vertidos no tratados del agua de escorrentía urbana recogida en sistemas de saneamiento separativo, a menos que pueda demostrarse que dichos vertidos no causan impactos negativos en la calidad de las aguas receptoras.

c) Las medidas que deben adoptarse, y los estudios de alternativas que las justifican, para alcanzar los objetivos mencionados en el punto anterior, acompañadas de una clara

identificación de los agentes implicados y de sus responsabilidades en la implantación del plan, que tengan en cuenta, como mínimo:

1.º Medidas preventivas destinadas a evitar la entrada de la escorrentía urbana en los sistemas colectores, incluidas las medidas de fomento de la retención natural del agua o de la recogida de aguas pluviales, y las medidas de aumento de los espacios verdes o de limitación de las superficies impermeables en las aglomeraciones;

2.º Medidas de operación, inspección, mantenimiento, renovación de infraestructuras y preparación ante un episodio de lluvias, así como un sistema de monitorización de los vertidos por desbordamientos en episodios de lluvia con los elementos de control que permitan estimar los caudales, tiempo, volúmenes y contaminantes asociados.

3.º Medidas para optimizar el uso de las infraestructuras existentes, incluyendo los sistemas colectores, los volúmenes almacenados y las estaciones depuradoras de aguas residuales, con el objetivo de garantizar que la escorrentía urbana es recogida y tratada, minimizando el vertido del agua residual urbana no tratada en masas de agua.

4.º Otras medidas adicionales, incluidas, en su caso, la adaptación y mejora de las infraestructuras de recogida, almacenamiento y tratamiento de las aguas residuales urbanas existentes o la creación de nuevas infraestructuras, priorizando los sistemas urbanos de drenaje sostenible, tales como cubiertas ecológicas, jardines verticales, pavimentos permeables, jardines de lluvia, sumideros filtrantes y canales permeables, favoreciendo así la biodiversidad.

d) Cronograma de ejecución de las actuaciones, en las que las medidas establecidas en el apartado c) 2.º) deberán implantarse durante los tres primeros años de vigencia del Plan y el resto de las medidas hasta los diez años o en el período que se establezca en la autorización de vertido conforme al cronograma aportado en el plan integral en el caso de que la complejidad de las actuaciones así lo aconseje.

4. El organismo de cuenca revisará el contenido del Plan integral de gestión del sistema de saneamiento, valorará la adecuación de las medidas propuestas a los objetivos ambientales del medio receptor y procederá a su integración en la autorización de vertido asociada, todo ello conforme a las normas técnicas básicas establecidas en el anexo XI, considerando que, la propuesta de medidas de los planes integrales que deriven en nuevas obras estructurales asociadas a la capacidad de almacenamiento o tratamiento de aguas residuales deberán diseñarse, a partir del estudio de alternativas realizado y conforme los estudios coste-eficacia y coste-beneficios necesarios, teniendo en cuenta, la relación entre los distintos objetivos medioambientales de las masas de agua situadas aguas abajo de los puntos de vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento en los episodios de lluvia y, en su caso, la necesidad de evaluar si para alcanzar dichos objetivos, determinadas medidas puedan ser inviables o tener un coste desproporcionado.

En el caso de que el organismo de cuenca detecte alguna carencia en el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento, dará un plazo no superior a tres meses, desde la notificación, para la remisión de la actualización del Plan integral.

5. Con el objeto de conocer los impactos y la eficacia de la gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias, el titular de la autorización de vertido elaborará un informe anual con las medidas realizadas y los resultados del sistema de monitorización de los vertidos por desbordamientos, el cual será remitido al organismo de cuenca antes del 31 de marzo siguiente a la finalización de cada año natural.

### ***Sección 5.ª Establecimiento de instalaciones industriales y control de las actividades agrarias.***

#### **Artículo 260. Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.**

1. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien

en caso de situaciones excepcionales previsibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del TRLA.

2. Las autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia.

3. Con carácter previo a la obtención de la autorización administrativa necesaria para realizar un depósito al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, y que contenga alguna de las sustancias peligrosas previstas en el artículo 1 bis, se deberá acreditar ante el organismo de cuenca que no va a provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico en los términos previstos en el artículo 97 del TRLA.

4. En las zonas industriales en las que el área drenada genere un caudal de agua de escorrentía, deberá someterse al tratamiento que corresponda descrito en el artículo 246 bis.1 d), de acuerdo con los contaminantes característicos de la actividad industrial antes de su vertido al dominio público hidráulico.

**Artículo 260 bis.** *Control de la contaminación por almacenamiento y aplicación de estiércoles para abonado.*

1. La aplicación de estiércoles para abonado deberá realizarse sin que se cause daño a los bienes de dominio público hidráulico, por lo que se prohíbe:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier residuo ganadero que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos ganaderos que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno como resultado de su almacenamiento o gestión.

2. Con este fin, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, los estiércoles, tanto sólidos como purines, no se podrán aplicar a menos de cinco metros de las orillas de los ríos, lagos, masas de agua estancadas, captaciones subterráneas de agua para consumo humano, pozos y fuentes, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan establecer una distancia superior, en especial, en aquellas masas de agua que incumplan los objetivos medioambientales.

En este sentido, la Junta de Gobierno podrá establecer, coordinadamente con las autoridades agrarias de las comunidades autónomas, otras limitaciones a su utilización en los perímetros de protección que se definan conforme los artículos 171 y siguientes y al artículo 243 ter y siguientes, y el anexo VIII.

3. Las características constructivas de las instalaciones deberán ser las adecuadas para evitar el riesgo de contaminación a aguas subterráneas y superficiales, garantizando, entre otros, la impermeabilidad, estanqueidad y evitación de escorrentías contaminantes.

4. La ubicación de cada instalación deberá cumplir lo establecido en los artículos 9 bis y siguientes en relación con los usos del suelo en zona de flujo preferente y zonas inundables.

5. En el caso de que se causen daños al dominio público hidráulico como consecuencia de una inadecuada gestión de éstos, se exigirá al responsable de la actuación o, en su defecto, al titular del terreno, la responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97 del TRLA y del artículo 234 de este reglamento siendo de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecidos en el artículo 116 y siguientes del TRLA.

**Artículo 260 ter.** *Protección frente a la contaminación por fitosanitarios procedentes de fuentes agrarias.*

1. La aplicación de fitosanitarios, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, deberá realizarse sin que se cause daño a los bienes de dominio público hidráulico, para lo que se prohíbe efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier fitosanitario que contaminen las aguas.

2. En su aplicación, se tomarán igualmente las medidas necesarias para evitar la contaminación difusa de las masas de agua, recurriendo en la medida de lo posible a técnicas que permitan prevenir dicha contaminación y reduciendo, también en la medida de lo posible, las aplicaciones en superficies muy permeables, respetando una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial, de 5 metros, sin perjuicio de que deba dejarse una banda mayor cuando así se establezca en la autorización de las administraciones agrarias y figure en la etiqueta del producto fitosanitario utilizado, todo ello con las singularidades establecidas en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

En este sentido, la Junta de Gobierno podrá establecer, coordinadamente con las autoridades agrarias de las comunidades autónomas, otras limitaciones a su utilización en los perímetros de protección que se definan conforme los artículos 171 y siguientes y al artículo 243 ter y siguientes, y el anexo VIII.

3. En el caso de que un organismo de cuenca detecte contaminación derivada de un producto fitosanitario, y en especial, que pueda afectar a la salud humana o que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua, trasladará la información a las autoridades sanitarias y agrarias autonómicas para que se pongan en marcha, de común acuerdo, las medidas correctoras necesarias. Anualmente, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el conjunto de resultados de los programas de seguimiento del estado de las aguas en relación con los productos fitosanitarios para que se pongan en marcha las medidas correctoras que este Departamento, competente en fitosanitarios, considere oportunas en la autorización de los citados productos.

4. Atendiendo a lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, son consideradas fitosanitarios de riesgo para las aguas, los incluidos en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, independientemente de la clase atribuida (prioritarias, peligrosas prioritarias, otros contaminantes o preferentes), así como los contaminantes específicos de cuenca determinados en el Plan hidrológico de cuenca conforme a lo establecido en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

5. En el caso de que se causen daños al dominio público hidráulico como consecuencia de una inadecuada gestión de éstos, se exigirá al responsable de la actuación o, en su defecto, al titular del terreno, la responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97 del TRLA y del artículo 234 de este reglamento siendo de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecidos en el artículo 116 y siguientes del TRLA.

### **Sección 6.ª Revisión de las autorizaciones**

**Artículo 261.** *Revisión de las autorizaciones de vertido.*

1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido o una variación en su volumen y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental u otros objetivos medioambientales aplicables al medio receptor y contemplados en el respectivo plan hidrológico de la demarcación o, en su defecto, a las normas de emisión y de calidad ambiental que se dicten con carácter general.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 262.** *Modificación del condicionado.*

1. Mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, el Organismo de cuenca acordará la modificación del condicionado que resulte pertinente a consecuencia de la revisión practicada con arreglo al artículo 261.
2. La modificación del condicionado no dará lugar a indemnización.

**Sección 7.<sup>a</sup> Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de la autorización**

**Artículo 263.** *Normas de actuación para vertidos no autorizados.*

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, el organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

- a) Incoará un procedimiento sancionador.
- b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del TRLA.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- a) La determinación del daño causado a la calidad de las aguas, en caso de que disponga de los datos necesarios para su cálculo.
- b) De autorización de vertido, cuando éste sea susceptible de legalización.
- c) De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico.

3. La declaración de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización, de conformidad con el artículo 105 del TRLA.

**Artículo 263 bis.** *Normas de actuación para vertidos que incumplen las condiciones de la autorización.*

1. Comprobada la existencia de un vertido que no cumpla las condiciones de la autorización, el organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

- a) Incoará un procedimiento sancionador.
- b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del TRLA y en el artículo 295 de este reglamento.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- a) La determinación del daño causado a la calidad de las aguas, en caso de que disponga de los datos necesarios para su cálculo.
- b) De revocación de la autorización de vertido.

Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera incluido en la autorización ambiental integrada, a la que se refiere el texto refundido de la IPPC, el organismo de cuenca comunicará a la comunidad autónoma competente, a efectos de su cumplimiento, la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante.

c) De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización, de conformidad con el artículo 105 del TRLA.

**Artículo 264.** *Revocación y legalización de las autorizaciones de vertido.*

1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263 bis.2.b) mediante resolución motivada.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 263.2.b), el Organismo de cuenca requerirá al titular del vertido para que formule la solicitud de autorización con arreglo al artículo 246, en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas en un plazo determinado en cada caso.

La solicitud de autorización formulada en cumplimiento de ese requerimiento ha de ajustarse a lo dispuesto para cada caso de vertido y se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 247 y siguientes.

En caso de que el titular no atienda el requerimiento para solicitar la autorización o para realizar las medidas cautelares, el Organismo de cuenca acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de ejecutar esas medidas y repercutir su importe en el requerido.

**Artículo 265.** *Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previo informe del Organismo de cuenca y audiencia al interesado, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

**Sección 8.ª Supuestos especiales de intervención del organismo de Cuenca**

**Artículo 266.** *Procedimiento de intervención en instalaciones de depuración.*

1. El Organismo de cuenca practicará las inspecciones pertinentes en las instalaciones de depuración de aguas residuales correspondientes a un vertido autorizado.

Cuando de esas inspecciones resulte el mal funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones, en el plazo determinado en cada caso.

Si el titular no atiende el requerimiento, el Organismo de cuenca propondrá al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de las actividades que producen el vertido.

2. El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera posible la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.

b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. Cuando el Organismo de cuenca se haga cargo de modo indirecto de la explotación de las instalaciones, podrá contar para ello con la colaboración de las empresas de vertido, o de cualquier otro ente público o privado que considere idóneo, corriendo a cuenta del titular de la autorización los gastos que se deriven de tal colaboración.

**Sección 9.ª Empresas de vertido**

**Artículo 267.** *Empresas de vertido.*

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de ter ceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.

b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.

c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 268.** *Requisitos para la inscripción de las empresas de vertidos.*

El titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá los requisitos necesarios para que las empresas de vertido, previstas en el artículo 108 del TRLA puedan ser inscritas en el registro que se creará a tal efecto.

**Artículo 269.** *Condiciones de vertido.*

1. Las empresas de vertido redactarán y propondrán a los Organismos de cuenca para su aprobación, en la misma resolución de la autorización del vertido, las correspondientes condiciones de vertido, en las que se especificarán detalladamente los caudales y valores límite de emisión de los parámetros representativos de la composición de las aguas de terceros que han de ser tratadas.

2. Las empresas de vertido serán responsables de la vigilancia y control de los vertidos que traten, en orden al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Del mismo modo, redactarán y propondrán las tarifas que incluirán necesariamente la fórmula para su actualización periódica, los plazos y los procedimientos para su entrada en vigor.

**Artículo 270.** *Fianza.*

1. La fianza que se menciona en el artículo 108.c) del texto refundido de la Ley de Aguas será equivalente al triple del importe del canon de control de vertidos que se fije en la autorización otorgada a la empresa de vertido.

2. Serán responsables subsidiarios los causantes de los vertidos.

**Artículo 271.** *Revocación de la autorización.*

1. La revocación de la autorización se podrá producir por el incumplimiento de las condiciones bajo las que fue concedida y de aquéllas que sean de aplicación entre las establecidas, para la resolución del contrato, por la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Si se produjera dicha revocación y no fuese posible la subrogación en otra empresa de vertido, el Organismo de cuenca podrá acordar la suspensión del vertido o proponer la paralización de la actividad. También podrá hacerse cargo de forma directa o indirecta de la explotación de las instalaciones. En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 266. Con independencia de lo anterior, el Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de una comunidad de vertidos que integre a los causantes de los vertidos, que se constituirá en titular de la autorización de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. La revocación de la autorización otorgada a una empresa de vertidos podrá llevar aparejada la pérdida de la fianza a que se refieren los artículos anteriores, previa la tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

CAPITULO III

**Protección de las aguas subterráneas.**

**Sección 1.<sup>a</sup> Protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual.**

**Artículo 272.** *Contaminación puntual de las aguas subterráneas.*

1. Se considera responsable de la contaminación al causante de la misma. Cuando sean varios responsables, responderán de la forma que establezcan las normas legalmente aplicables.

2. Una vez comprobada la existencia de contaminación puntual de las aguas subterráneas por la administración hidráulica, ésta llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Requerir al responsable de la contaminación que, en un plazo de seis meses, presente el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental”, conforme a los criterios del anexo X, parte A. Este estudio debe permitir evaluar la afección a la calidad de las aguas subterráneas y establecer su alcance, tipo, extensión, dinámica y problemática. Excepcionalmente, y previa aprobación de la administración hidráulica, el plazo se ampliará a 12 meses si se presenta, en ese plazo, un estudio de “caracterización preliminar” conforme a los criterios del mencionado anexo.

b) La valoración de daños, de acuerdo con el artículo 326 ter, y en su caso, el inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo V.

c) Los plazos para el cumplimiento de los requerimientos podrán ser ampliados o interrumpidos temporalmente para la obtención de permisos o licencias obligatorias o por otras circunstancias justificadas, previa aprobación de la administración hidráulica.

**Artículo 272 bis.** *Valores genéricos de calidad de las aguas subterráneas.*

1. Los valores genéricos de referencia de calidad de las aguas subterráneas permiten evaluar la afección producida por la contaminación puntual, y se recogen en el anexo X, parte B, estableciéndose para cada sustancia los siguientes valores:

a) “Valor genérico de no riesgo” (VGNR) es la concentración de sustancia en el agua subterránea por debajo de la cual no es probable que se genere un riesgo inaceptable para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

b) “Valor genérico de intervención” (VGI) es la concentración de sustancia en el agua subterránea por encima de la cual es previsible que exista un riesgo inaceptable para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

2. Cuando el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental” determine la existencia de sustancias cuya concentración supere el VGNR, la administración hidráulica solicitará al responsable de la contaminación para que, en el plazo máximo de 2 meses, presente el “Análisis cuantitativo de riesgos” (ACR), conforme a los criterios del anexo X, parte C.

Dicho análisis contemplará los riesgos potenciales a los cuales se encuentran expuestos los receptores actuales o futuros probables de la contaminación, tanto dentro del emplazamiento como en el exterior del mismo, para cada una de las sustancias y vías de exposición, debiendo ser validado por la administración hidráulica.

La administración hidráulica podrá ampliar el listado de sustancias a considerar tanto en el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental” como en el Análisis cuantitativo de riesgos. Si algún compuesto de interés careciera de valores genéricos, y en particular del Valor genérico de intervención, este se calculará de acuerdo con el procedimiento general de análisis de riesgos del anexo X, parte C.

3. Si el Análisis cuantitativo de riesgos establece la inexistencia de riesgos inaceptables y el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental” determina que no se superan los Valores genéricos de intervención en las aguas subterráneas del exterior del emplazamiento, la administración hidráulica podrá, acordar un programa de control y monitorización de la calidad de las aguas subterráneas.

4. La administración hidráulica competente podrá exigir que tanto el estudio de “caracterización preliminar”, como el de “caracterización y diagnóstico ambiental” y el Análisis cuantitativo de riesgos estén elaborados por una entidad colaboradora de la administración Hidráulica de las previstas en el artículo 255.

**Artículo 272 ter.** *Declaración de contaminación puntual de aguas subterráneas.*

1. La administración hidráulica dictará una resolución de declaración de contaminación puntual de aguas subterráneas cuando el Análisis cuantitativo de riesgos establezca la existencia de riesgos inaceptables o cuando se supere el Valor genérico de intervención en el exterior del emplazamiento. El plazo para la citada resolución no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación del estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental”.

2. La citada resolución contemplará, al menos, los siguientes extremos:

- a) El emplazamiento contaminado, el responsable de la contaminación y de los trabajos de descontaminación.
- b) Sustancias causantes de la contaminación y valoración cuantitativa de riesgos asociados. Delimitación espacial de la contaminación.
- c) Objetivos de descontaminación según el anexo X, parte C.
- d) Obligación de presentar el Proyecto de Descontaminación según el anexo X, parte D elaborado por una entidad colaboradora de la administración hidráulica en un plazo máximo de cinco meses, salvo que la administración hidráulica apruebe un plazo superior.
- e) Las fechas de inicio y fin de las actuaciones de descontaminación, que no podrá superar los cinco años, salvo que la administración hidráulica apruebe un plazo superior.
- f) Fijación de una fianza, por el importe calculado en la valoración de daños por contaminación puntual, de acuerdo con los criterios del artículo 326 ter y el anexo V, a excepción de los casos en los que se disponga de la garantía financiera obligatoria establecida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o bien exista una póliza voluntaria de seguro frente a responsabilidades ambientales, siempre que esta se considere suficiente por el organismo de cuenca.
- g) Otras condiciones que la administración hidráulica considere oportunas.

3. El proyecto de descontaminación podrá verse modificado durante el desarrollo y evolución de las actuaciones. Las modificaciones se comunicarán previamente a la administración hidráulica para que tome conocimiento de las mismas.

4. Los plazos a los que se refiere el apartado 2 podrán ser ampliados o interrumpidos temporalmente para la obtención de permisos o licencias obligatorias o por otras circunstancias justificadas, previa aprobación de la administración hidráulica.

**Artículo 272 quater.** *Descontaminación voluntaria.*

1. Sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, se inicie de acuerdo con lo previsto en el TRLA, el responsable de la contaminación podrá solicitar la descontaminación voluntaria de las aguas y del emplazamiento, en su caso, si antes del requerimiento contemplado en el artículo 272, hubiera realizado los estudios de caracterización de la contaminación del anexo X, parte A, o sus equivalentes y el Análisis cuantitativo de riesgos.

2. El responsable de la contaminación deberá adjuntar a la citada solicitud el estudio de caracterización y diagnóstico ambiental o su equivalente; el análisis cuantitativo de riesgos y el proyecto de descontaminación voluntaria redactado conforme al anexo X.D. En todo caso, los valores objetivos de descontaminación serán establecidos de acuerdo con el anexo X.C. La documentación deberá estar certificada por una entidad colaboradora de la administración hidráulica. La administración hidráulica deberá aprobar el proyecto de descontaminación en el plazo máximo de tres meses.

3. Aprobado el proyecto, la administración hidráulica realizará en el plazo máximo de un mes un requerimiento de descontaminación que contemplará, al menos, los extremos recogidos en el artículo 272 ter.2, apartados a), b), c), e), f) y g), y el responsable podrá iniciar los trabajos de descontaminación.

4. La descontaminación voluntaria eximirá provisionalmente de la Declaración de Contaminación Puntual de Aguas Subterráneas. En caso de incumplimiento de las condiciones de la descontaminación o de los requerimientos de la administración hidráulica en materia de estudios o de actuaciones de descontaminación, se dictará dicha Declaración.

**Artículo 273.** *Actuaciones de urgencia frente a la contaminación de las aguas subterráneas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en artículo 18 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, la administración hidráulica podrá requerir al responsable de la contaminación que realice actuaciones de urgencia, de contención o de corrección inmediata de la contaminación cuando de la información disponible se desprenda razonada y justificadamente la posibilidad de afección grave a terceros como consecuencia de la presencia o transporte de sustancias contaminantes en el agua subterránea.

2. Las actuaciones de urgencia podrán ser llevadas a cabo de manera inmediata sin necesidad de requerimiento previo, debiéndose informar seguidamente a la administración

hidráulica competentes del suceso, su alcance, y las medidas adoptadas, sin perjuicio de los requerimientos de actuación posteriores que puedan ser requeridos, ni de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

3. Siempre que se constate la presencia de sustancias en fase libre en el subsuelo afectado se deberá proceder a su extracción inmediata, hasta niveles técnica y económicamente viables.

**Artículo 273 bis.** *Finalización del proyecto de descontaminación.*

1. Completadas las actuaciones incluidas en el Proyecto de descontaminación, el responsable de la contaminación lo notificará a la administración hidráulica y presentará un informe elaborado por entidad colaboradora de la administración hidráulica que incluya las actuaciones realizadas y las analíticas que demuestren la consecución de los objetivos de descontaminación fijados en la resolución de Declaración de Contaminación Puntual de Aguas Subterráneas o en el proyecto de descontaminación aprobado por la Administración en el caso de descontaminación voluntaria. La administración hidráulica podrá realizar las comprobaciones necesarias para confirmar el cumplimiento de la descontaminación.

2. La administración hidráulica dictará una nueva resolución en un plazo máximo de seis meses, declarando que se han alcanzado los objetivos de descontaminación. Esta resolución podrá exigir un programa de seguimiento de dos años como máximo que garantice la eficiencia de las actuaciones de descontaminación realizadas.

**Artículo 273 ter.** *Contaminación de suelos.*

1. Conforme al principio de coordinación entre las Administraciones Públicas, se establecerán mecanismos de colaboración y coordinación de actuaciones para el diagnóstico, evaluación de riesgos y descontaminación de los emplazamientos contaminados, a fin de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia responsabilidad medioambiental y de suelos contaminados, si de lo dispuesto en los artículos anteriores se derivan evidencias o indicios de contaminación de aguas subterráneas que puedan afectar al suelo, tal circunstancia será notificada por la administración hidráulica a las administraciones competentes en la materia en el plazo máximo de un mes.

3. La administración hidráulica solicitará informes a otros organismos competentes en materia medioambiental, y en particular, en materia de suelos contaminados, aportando a éstos los que tenga disponibles.

4. Los organismos de cuenca y los órganos competentes en materia de contaminación del suelo de la comunidad autónoma correspondiente crearán grupos de trabajo constituidas por representantes de las administraciones con competencias en materia de aguas y de suelos contaminados y, en su caso, por las administraciones con competencias en relación con aquellas actividades que pueden haber provocado la contaminación. Estos grupos de trabajo se reunirán siempre que sea necesario, y con una frecuencia mínima semestral, con el objeto de establecer conjuntamente el alcance de los trabajos de investigación requeridos, evaluación de riesgos, proyectos de descontaminación y programas de vigilancia.

**Sección 2.ª Recarga artificial.**

**Artículo 273 quater.** *Recarga artificial de acuíferos.*

1. En ningún caso se considerarán vertidos las acciones de recarga artificial de las masas de agua subterránea.

2. Las recargas artificiales de acuíferos quedan sometidas a autorización, que sólo podrán otorgarse cuando con ellas no se provoque la contaminación de las aguas subterráneas o efectos negativos debidos a la sobre-recarga, ni se produzca presión adicional por detracción no compatible de la masa de agua de procedencia (río, lago, embalse, acuífero, humedal) u otras con las que esté relacionada hidráulicamente.

3. Cualquier volumen de agua excedentario de calidad apropiada será susceptible de ser empleado para la recarga artificial de acuíferos. Los recursos utilizados para las operaciones

de recarga podrán proceder de masas de agua superficial que atraviesen la masa de agua subterránea objeto de la recarga, de recursos de otros sectores de la propia masa subterránea, de masas de agua superficiales o subterráneas limítrofes, así como de manantiales, balsas, regeneradas o desaladas.

4. Los expedientes de recarga artificial se podrán iniciar de oficio por la administración hidráulica competente, o bien a propuesta de una comunidad de usuarios, de un promotor o de un particular individual. En el caso de que el agua recargada esté asociada a un uso posterior, esta circunstancia se incluirá en la correspondiente concesión.

5. A solicitud del interesado, el organismo de cuenca podrá autorizar estudios previos de recarga o infiltración a través de ensayos piloto o ensayos de prueba, así como otros trabajos de índole hidráulica o hidrogeológica, con el objeto de que el solicitante disponga de datos que permitan establecer la viabilidad y características finales del sistema de recarga.

6. Las solicitudes de recarga artificial deberán incluir, al menos, la siguiente información:

a) Justificación de la necesidad de efectuar la recarga y destino que se dará al agua almacenada, que incluya un informe hidrogeológico con la descripción general de la masa de agua subterránea e hidrogeología detallada del área afectada.

b) Informe de viabilidad y compatibilidad con las masas de agua de procedencia del recurso, que incluya el origen y características cualitativas del agua de recarga, la acreditación de la disponibilidad de agua de recarga, así como la comprobación de no afección al medio natural asociado.

c) Descripción detallada del sistema de recarga y de las obras, instalaciones e infraestructura asociada. Programa de recarga y extracción, en el que se tendrá en cuenta la explotación de las masas de agua subterránea según la planificación hidrológica o de sequía, en su caso, que le afecte, así como el mantenimiento y control previsto.

d) Volumen de agua a recargar. Previsión de dinámica de recarga: efectos hidrodinámicos, extensión, movimiento, e interacción con los niveles piezométricos preexistentes.

e) Acreditación de disponibilidad de terreno o superficie de recarga, en su caso.

7. El organismo de cuenca, una vez analizada la documentación, podrá acordar el inicio de un período de información pública mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca por un período de un mes. En todo caso se dará traslado de la información, al menos, a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad a la que se refiere la solicitud con el objeto de que emitan un informe en el plazo de un mes.

8. Una vez finalizada la información pública y analizadas las alegaciones e informes recibidos, se emitirá la correspondiente resolución en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud, en aplicación del artículo 24.1.2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. Las autorizaciones de recarga artificial establecerán las condiciones en que éstas deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

1.º Fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, y de entrada en servicio de aquéllas, así como las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para impedir la afección negativa al dominio público hidráulico que en su caso se produjera durante la instalación del sistema.

2.º Requisitos de control y mantenimiento del sistema de recarga, incluidos la medición de niveles piezométricos, y en su caso, del control de la calidad de las aguas subterráneas.

3.º Actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.

4.º Las causas de modificación y revocación de la autorización.

5.º Cualquier otra condición que el organismo de cuenca considere oportuna atendiendo a las características y finalidad del sistema de recarga.

10. Una vez concedida la autorización y puesta en marcha la instalación, los titulares de autorizaciones de recarga artificial presentarán en un plazo de cuatro meses un informe inicial de funcionamiento del sistema. Posteriormente, deberán informar anualmente acerca del rendimiento, eficiencia y efectos de la recarga artificial sobre el sistema hidrogeológico.

11. Las obras que deban ser efectuadas en dominio público hidráulico o en zona de policía de cauces se realizarán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 126.

#### CAPITULO IV

##### De los auxilios del Estado

###### **Artículo 274.**

El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de los Departamentos interesados por razón de la materia, especificará y fijará en cada caso el régimen de ayudas técnica, financieras y fiscales que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales o desarrollen actividades de investigación en estas materias (art. 110 del TR de la LA).

#### CAPITULO V

##### De las zonas húmedas

###### **Artículo 275.**

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (art. 111.1 del TR de la LA).

2. Se entienden en particular comprendidos en el apartado anterior

a) Las marismas, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales.

b) Las márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes en aquellos casos en que, previa la tramitación del expediente administrativo oportuno, fuera así declarado, por ser necesario para evitar daños graves a la fauna y a la flora.

3. Cuando en estas zonas existan valores ecológicos merecedores de una protección especial, la normativa aplicable a las mismas será la prevista en la disposición legal específica.

###### **Artículo 276.** *Coordinación con el Inventario Español de Zonas Húmedas.*

1. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.2 del TRLA y de forma que se coordine con el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y del Inventario Español de Zonas Húmedas, conforme el artículo 9.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. Los organismos de cuenca suministrarán la información necesaria y participarán en el desarrollo del Inventario Español de Zonas Húmedas en cumplimiento del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas. En particular, informará y participará respecto de aquellas zonas húmedas que tengan la consideración de dominio público hidráulico de acuerdo con el artículo 2 del TRLA que estén recogidos en el inventario establecido en el artículo 240 bis de este Reglamento.

3. Del mismo modo, se incorporarán en su caso, en el Registro de zonas protegidas establecido en el artículo 24 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

**Artículo 277.** *Información sobre las zonas húmedas de dominio público hidráulico inventariadas.*

En relación con las zonas húmedas de dominio público hidráulico, el inventario, establecido en el artículo 240 bis, incluirá, en la medida en que se disponga de ellas y en coordinación con la información disponible en el Plan hidrológico de cuenca, las siguientes especificaciones:

- a) Delimitación o perímetro de la zona.
- b) Características actuales de cada zona considerada, incluyendo las comunidades biológicas que en su caso las habiten.
- c) Estado de conservación y amenazas de deterioro.
- d) Aprovechamientos o utilizaciones que se llevan a cabo.
- e) Medidas necesarias para su conservación.
- f) Medidas y trabajos precisos para proceder a su protección.
- g) Posibles aprovechamientos que puedan realizarse, considerando la utilización sostenida de los recursos naturales.
- h) Su grado de dependencia de las aguas subterráneas.

**Artículo 278.** *Perímetros de protección de las zonas húmedas de dominio público hidráulico.*

Al delimitarse el ámbito territorial de una zona húmeda de dominio público hidráulico que pueda determinarse como ecosistema dependiente de las aguas subterráneas, podrá fijarse un perímetro de protección regulado por el artículo 243 sexies a los efectos de la protección y recuperación ambiental de la misma. Dicho perímetro se fijará atendiendo a las especificaciones que proporcione la información a que se refiere el artículo 277.

**Artículo 279.** *Regulación de las actividades en las zonas húmedas.*

1. Toda actividad que afecte a las zonas húmedas requerirá autorización o concesión administrativa (artículo 111.3 del TRLA), en los términos previstos en el presente y en los siguientes artículos.

2. Están sujetas a previa autorización o concesión administrativa:

- a) Las obras, actividades y aprovechamientos que pretendan realizarse en la zona. Cuando dichas obras o actividades puedan perjudicar sensiblemente la integridad de una zona húmeda se requerirá evaluación previa de su incidencia ecológica.
- b) El aprovechamiento de los recursos existentes en la zona o dependientes de ella. El procedimiento en ambos casos será uno de los previstos en el capítulo II del título II, en función del contenido de la autorización o concesión de que se trate, siempre y cuando sean dominio público hidráulico. En las zonas húmedas que no tengan la consideración de dominio público hidráulico se atenderá a la normativa ambiental específica.

3. Están también sujetas a previa autorización aquellas obras, actividades o aprovechamientos que se desarrollen en el entorno natural a que se refiere el artículo 278 en orden a impedir la degradación de las condiciones de la zona, exigiéndose, en su caso, un estudio sobre su incidencia ambiental.

4. La administración controlará particularmente los vertidos y el peligro de disminución de aportación de agua en la zona.

En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias en orden a preservar la cantidad y calidad de las aguas que afluyen a la zona, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones y medidas generales establecidas en el TRLA.

**Artículo 280.** *Protección de las zonas húmedas.*

1. Los organismos de cuenca y la administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico conforme al artículo 111.4 del TRLA.

2. Los organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental conforme al artículo 111.5 del TRLA.

3. Los criterios y actuaciones correspondientes se establecen en los artículos siguientes y deberán ajustarse a la legislación medioambiental.

**Artículo 281.**

1. Las actuaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 276.2 de este Reglamento se llevará a cabo mediante programas específicos de actuación, sin perjuicio de que puedan aplicarse las medidas del artículo anterior, siempre de acuerdo con las normas emanadas de la legislación medioambiental.

2. En la construcción de nuevos embalses se estudiará la conveniencia de realizar las adaptaciones necesarias en sus bordes o colas, estableciendo las condiciones precisas para su habilitación como zonas húmedas, en orden, particularmente, al albergue de comunidades biológicas.

**Artículo 282.**

1. De acuerdo con el inventario a que se refiere el artículo 276, la Administración realizará los estudios necesarios, en orden a rehabilitar o restaurar como zonas húmedas, si procede, aquellas que hubieran sido desecadas por causas naturales o artificiales.

2. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, la rehabilitación o restauración podrá declararse obligatoria en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando sobre la antigua zona húmeda no existan aprovechamientos en la actualidad.
- b) Cuando, aun existiendo aprovechamientos, éstos sean de escasa importancia.
- c) Cuando, tratándose de aprovechamientos agrarios, cuando los rendimientos previstos inicialmente y que hubieran dado lugar a la desecación no se alcanzasen habitualmente, con sensible desmerecimiento.

3. La rehabilitación o restauración de zonas húmedas se acordará por el Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, según los casos, previo informe de los Organos competentes.

El acuerdo llevará consigo la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa de bienes o derechos, y de ocupación temporal de los bienes que sean necesarios para los trabajos de rehabilitación.

**Artículo 283.**

**(Derogado)**

TITULO IV

**Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

CAPITULO I

**Canon de utilización del dominio público hidráulico.**

**Artículo 284.** *Canon de utilización del dominio público hidráulico.*

1. La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, y en los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces de dominio público hidráulico, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el organismo de cuenca. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para llevar a cabo la concesión conforme al artículo 112.1 del TRLA.

Este canon se denominará “canon de utilización del dominio público hidráulico”, y es objeto del mismo la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público hidráulico a que se refieren el artículo 2, apartados b) y c) del TRLA, incluyendo el aprovechamiento de sus materiales cuando requiera concesión o autorización del organismo de cuenca.

2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión, autorización o declaración responsable y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización conforme al artículo 112.2 del TRLA.

3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios, personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos conforme al artículo 112.3 del TRLA.

**Artículo 285.** *Ocupación y utilización de los bienes del dominio público hidráulico.*

1. Se considerará como ocupación aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera igualmente ocupación aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que impidan un uso de la misma por terceros.

2. Se considerará como utilización del dominio público hidráulico aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que no alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera igualmente utilización aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que no impidan un uso de la misma por terceros.

**Artículo 286.**

Están obligados al pago de canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Reglamento, los titulares de las concesiones o autorizaciones antes mencionadas o personas que se subroguen en sus derechos y obligaciones.

**Artículo 287.** *Base imponible y gravámenes.*

1. El valor del bien utilizado y, en consecuencia, la base imponible, según los distintos casos que puedan presentarse, se determinará de la siguiente forma:

a) Ocupación de terrenos de dominio público hidráulico.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación y obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público hidráulico.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el beneficio obtenido en la utilización.

c) Aprovechamiento de materiales. Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos la fijación de la base imponible será efectuada por el organismo de cuenca.

2. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso (artículo 112.5 del TRLA).

3. El canon podrá ser revisado por el organismo de cuenca proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que en cada caso se especifiquen en las condiciones de la concesión o autorización.

4. El canon tendrá carácter anual, debiendo reducirse proporcionalmente si la concesión o la autorización fuese otorgada por un período inferior.

**Artículo 288.** *Obligación del canon de utilización.*

1. La obligación de satisfacer el canon nace para los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas, con el carácter que fije la concesión o autorización en el momento de la firma de la misma o de la revisión del propio canon por el organismo de cuenca.

2. El canon será exigible, por la cuantía que corresponda y por los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización, en el período voluntario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la cuota.

CAPITULO II

**Canon de control de vertidos**

**Artículo 289.** *Concepto y hecho imponible.*

1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 113.1 del TRLA.

El organismo de cuenca adoptará las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento del destino de la tasa a la realización de las actuaciones que la justifican, siendo al menos las siguientes:

a) Vigilancia del cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido a través de los planes de inspección en cumplimiento del artículo 94 del TRLA.

b) Vigilancia del cumplimiento de los objetivos medioambientales a través de los programas de seguimiento del estado de las aguas conforme a lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

c) Mantenimiento del sistema de intercambio de información sobre vertidos y calidad de las aguas en cumplimiento del artículo 15 del TRLA.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las comunidades autónomas o las corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 113.7 del TRLA.

2. Constituye el hecho imponible del canon de control de vertidos la realización de vertidos al dominio público hidráulico.

**Artículo 290.** *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos quienes lleven a cabo el vertido, según lo dispuesto en el artículo 113.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, ya sea como titulares de las autorizaciones de vertido, ya sea como responsables de vertidos no autorizados.

**Artículo 291.** *Importe del canon de control de vertidos.*

1. El importe del canon de control de vertidos será el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido.

Se descontará en el cálculo del importe del canon de control de vertidos el volumen de agua que haya sido efectivamente reutilizado durante el período impositivo.

2. Dicho precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico determinado de acuerdo con el artículo 113.3 del TRLA por un coeficiente de mayoración o minoración conforme al procedimiento descrito en el anexo IV de este reglamento. Los precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 5.

4. El importe del canon, calculado conforme a lo establecido en los apartados precedentes, habrá de constar en la autorización de vertido.

**Artículo 292.** *Importe para vertidos no autorizados.*

En caso de vertidos no autorizados, el importe del canon se fijará según lo establecido en el artículo 291, aunque con las siguientes particularidades:

a) El volumen de vertido a considerar para el cálculo se determinará por estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de estos métodos:

1.º Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

2.º Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los vertidos tales como tipo y volumen de la actividad, consumos de agua, número de habitantes, instalaciones de depuración y cualquier otro elemento que permita determinar el volumen de aguas residuales vertido.

3.º Valorando los volúmenes de los vertidos, u otros signos y circunstancias que se den en los sujetos pasivos del canon de control de vertidos, por comparación con datos o antecedentes de supuestos similares que cuenten con autorización.

b) **(Suprimida)**

**Artículo 293.** *Recaudación.*

En las cuencas intercomunitarias y en las intracomunitarias no transferidas, el canon de control de vertidos será recaudado por el Organismo de cuenca. No obstante, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá asumir la recaudación mediante una encomienda de gestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Organismo de cuenca y la Agencia Estatal de Administración Tributaria formalizarán la encomienda de gestión en un convenio que habrá de fijar las condiciones para llevar a cabo la recaudación y en el que constará el compromiso del aquél de proporcionar a ésta los datos y censos que precise para la recaudación.

El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca en los términos señalados en el convenio suscrito.

**Artículo 294.** *Devengo y liquidación.*

1. El canon de control de vertidos se devenga el 31 de diciembre de cada año. Durante el primer trimestre de cada año natural debe liquidarse el canon correspondiente al año anterior.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, con dos excepciones:

a) El canon se calculará proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización, en relación con el total del ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su caducidad.

b) El canon se calculará proporcionalmente al número de días durante los que resulte acreditado el vertido no autorizado, en relación con el total del ejercicio en que se produzca el inicio o el fin del vertido.

3. El Organismo de cuenca practicará la liquidación que proceda cuando el titular de la autorización acredite fehacientemente que en un determinado periodo impositivo el vertido real no coincide con el autorizado como consecuencia de inactividad producida debida a circunstancias sobrevenidas.

4. En caso de vertidos no autorizados, se practicará una sola liquidación, comprensiva de todos los ejercicios no prescritos. Cuando, además, los vertidos no sean susceptibles de autorización, la liquidación se practicará en la resolución sancionadora que establezca el cese o la legalización del vertido por la que se requiera la adecuación de los vertidos.

**Artículo 295.** *Liquidaciones complementarias.*

1. En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido durante un determinado periodo impositivo, bien sea por excederse el volumen real de vertido frente al autorizado o por el no funcionamiento de las instalaciones de depuración o incumplimiento

reiterado de los límites autorizados, el organismo de cuenca dictará una liquidación complementaria, para el conjunto del período impositivo, o para la parte del mismo en que quede acreditado tal incumplimiento, de acuerdo con lo que se haya establecido en la autorización de vertido.

2. El importe del canon se calculará con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292, con la excepción de la aplicación del coeficiente de mayoración en los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración, en los que se multiplicará por 5 el coeficiente que figure en la autorización.

### CAPITULO III

#### Canon de regulación y tarifas

##### **Artículo 296.**

1. Los beneficiados por las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas realizadas total o parcialmente a cargo del Estado, satisfarán un canon destinado a compensar la aportación del Estado y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua, así como por el deterioro de su calidad, una exacción denominada tarifa de utilización del agua, destinada a compensar los costes de inversión que soporte la administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras. Tendrán la consideración de específicas las obras que no siendo de regulación de aguas superficiales o subterráneas pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el artículo 122.1 y 2 del TRLA, en particular se entenderán específicas las obras destinadas a la desalación, abastecimiento, saneamiento, depuración y reutilización.

En las situaciones previstas en el artículo 109 quinquies.1 del TRLA, podrá eximirse al usuario que realice la sustitución por aguas regeneradas de los costes adicionales que comporte el cambio de fuente de agua suministrada, conllevando la correspondiente modificación concesional.

3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.
- b) Los gastos de administración del Organismo gestor, imputables a dichas obras.
- c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda.

4. La distribución individual de dicho importe global entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio.

5. Estas exacciones serán gestionadas y recaudadas en nombre del Estado por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda periódicamente en la forma en que el mismo determine (art. 114 del TR de LA).

##### **Artículo 297.**

El canon que se establece en el artículo 114.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas se denominará «canon de regulación» y son objeto del mismo las mejoras producidas por la regulación de los caudales de agua sobre los regadíos, abastecimientos de poblaciones, aprovechamientos industriales o usos e instalaciones de cualquier tipo que utilicen los caudales que resulten beneficiados o mejorados por dichas obras hidráulicas de regulación.

**Artículo 298.**

La obligación de satisfacer el canon tendrá carácter periódico y anual y nace en el momento en que se produzca la mejora o beneficio de los usos o bienes afectados, bien sea directa o indirectamente, como se especifica en este Reglamento.

**Artículo 299.**

Están obligados al pago del canon de regulación, las personas naturales o jurídicas y demás Entidades titulares de derechos al uso del agua, beneficiadas por la regulación de manera directa o indirecta.

Se considera que lo son de manera directa los que, beneficiándose de la regulación, tienen su toma en los embalses o aguas abajo de los mismos, o se abastecen de un acuífero recargado artificialmente.

Se considera que lo son de manera indirecta los concesionarios de aguas públicas cuyos títulos de derecho al uso del agua estén fundamentados en la existencia de una regulación que permita la reposición de los caudales concedidos.

**Artículo 300.**

El cálculo de las cantidades que han de sumarse para obtener la cuantía del canon para cada ejercicio presupuestario se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) El total previsto de los gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas referentes a la regulación.

Dicho total se deducirá del presupuesto del ejercicio correspondiente, asignando la parte adecuada de los conceptos o artículos presupuestarios a los que se prevea imputar los gastos correspondientes a las obras de regulación.

El desglose será el suficiente para poder efectuar el cálculo de los distintos cánones aplicables para cada obra o grupo de obras que el Organismo de cuenca defina a efectos de este canon.

A las cantidades así deducidas se añadirán las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas y los gastos realmente producidos y acreditados en el último ejercicio cerrado en el momento de proceder a la aprobación.

b) Los gastos de administración del Organismo gestor imputables a las obras de regulación.

Se procederá para su cálculo de una forma análoga al procedimiento establecido para determinar los gastos de funcionamiento y conservación del apartado a).

c) El 4 por 100 de las inversiones realizadas por el Estado. El importe de las inversiones incluirá los gastos motivados por la redacción de los proyectos, la construcción de las obras principales y las complementarias, las expropiaciones o indemnizaciones necesarias y, en general, todos los gastos de inversión sean o no de primer establecimiento.

Serán deducibles de dicho importe de las inversiones la parte correspondiente a la reposición de los servicios afectados que constituya una mejora de los mismos.

El período total de amortización técnica para las inversiones de regulación se fija en cincuenta años, durante los cuales persiste la obligación del pago del apartado c) del canon de regulación. La base imponible se obtendrá restando de la inversión total la amortización técnica lineal durante dicho período, lo que se traduce en la fórmula siguiente:

$$\text{Base imponible del año } n = \frac{50 - n + 1}{50} \times \text{Inversión total}$$

Se considerará año 1 el primer ejercicio económico siguiente a la puesta en marcha de las obras.

La base imponible del año n se ha de actualizar mediante la aplicación sucesiva a esta base de los incrementos monetarios experimentadas cada año, desde el primero, estimándose estos incrementos porcentuales en el exceso sobre el 6 por 100 del interés legal del dinero que tuvo vigencia en cada anualidad transcurrida, resultando así la base imponible definitiva del año n.

Para las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas, realizadas o total o parcialmente a cargo del Estado, y con un régimen económico de aportación al coste de las obras regulado por la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, el período pendiente de pago será el resultante del régimen fijado en su día para la financiación de las obras. Las anualidades restantes por satisfacer serán las correspondientes a dicho régimen de financiación, pero sujetas a una actualización porcentual acumulativa, teniendo en cuenta la amortización técnica y depreciación de la moneda, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor actualizado de la anualidad} = A \left( 1 + \frac{(\text{Interés legal} - 6) - b}{100} \right)$$

En la que

a = Anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior fijado en su día para las obras.

b = El porcentaje de amortización técnica, cuyo valor se fija en 4.

Y sin que en ningún caso el valor actualizado pueda ser inferior a la anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior.

#### **Artículo 301.**

A los efectos de cálculo, las cantidades resultantes de los apartados a) y b) del artículo anterior se repartirán entre la totalidad de usuarios o beneficiarios actuales obligados al pago del canon de regulación, aunque podrá establecerse en régimen transitorio cuando la puesta en servicio se efectúe gradualmente.

Las cantidades resultantes del apartado c) del artículo anterior se repartirán entre los usuarios o beneficiarios actuales y previsibles de las obras de regulación existentes.

Los citados repartos se bacán equitativamente en razón a la participación en los beneficios o mejoras producidas por las obras. El valor unitario de aplicación individual a cada sujeto obligado vendrá dado en unidades de superficie cultivable, caudal, consumo de agua, energía o cualquier otro tipo de unidad adecuada al uso de que se trate, estableciendo el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca, oídos los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en su seno las equivalencias necesarias.

#### **Artículo 302. Obras hidráulicas explotadas por el organismo de cuenca.**

1. Para las obras hidráulicas explotadas por el organismo de cuenca, éste determinará los cánones de regulación correspondientes a cada ejercicio, efectuando la liquidación conforme a lo indicado en los artículos siguientes.

2. El organismo de cuenca fijará los cánones correspondientes a cada ejercicio, para las obras hidráulicas a su cargo. Su cálculo irá acompañado del correspondiente estudio económico efectuado con participación de los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en el organismo gestor correspondiente.

3. El valor propuesto se someterá a información pública en su portal de internet por un plazo de quince días y anunciada en el "Boletín Oficial del Estado", a efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan. Si no existieran reclamaciones durante el período de información pública, el canon de regulación se considerará automáticamente aprobado al finalizar la misma; en caso contrario, el Organismo de cuenca resolverá lo que proceda.

#### **Artículo 303 Puesta al cobro del canon de regulación.**

El canon de regulación se pondrá al cobro desde el inicio del año natural en el que resulte de aplicación hasta el último día del primer semestre del año siguiente a aquel en el que sea de aplicación.

En el caso de que el canon de regulación no pudiera ser puesto al cobro en el ejercicio corriente, debido a retrasos motivados por tramitación de impugnaciones o recursos, o por otras causas, el organismo gestor podrá aplicar el último aprobado que haya devenido firme.

**Artículo 304.**

La exacción que se establece en el artículo 114.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas se denominará «tarifa de utilización del agua» y son objeto de la misma el aprovechamiento o disponibilidad del agua hecha posible por obras hidráulicas específicas. Los ocasionales fallos en el suministro producidos por sequía o causa de fuerza mayor no producirán exención de la tarifa.

**Artículo 305.**

La obligación de satisfacer la tarifa tendrá carácter periódico y anual y nace en el momento en que puedan utilizarse las instalaciones de las obras hidráulicas específicas, conducirse el agua y suministrarse a los terrenos o usuarios afectados.

**Artículo 306.**

Están obligados al pago de la tarifa las personas naturales o jurídicas y demás Entidades titulares de derechos al uso del agua que utilicen las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado.

La obra hidráulica específica comprenderá el conjunto de las obras e instalaciones interrelacionadas que constituyan un sistema capaz de proporcionar un servicio completo de suministro de agua.

**Artículo 307.**

El cálculo de las cantidades que han de sumarse para obtener la cuantía de la tarifa para cada ejercicio presupuestario se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) El total previsto de los gastos de funcionamiento y conservación de las obras hidráulicas específicas.

Dicho total se deducirá del presupuesto del ejercicio correspondiente, asignando la parte adecuada de los conceptos o artículos presupuestarios a los que se prevea imputar los gastos correspondientes a cada obra hidráulica específica. El desglose será el suficiente para poder efectuar el cálculo de las distintas tarifas aplicables para cada uno de los grupos de usuarios que se sirvan de cada obra hidráulica específica en distintas situaciones.

A las cantidades así deducidas se añadirán las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas y los gastos realmente producidos y acreditados en el último ejercicio cerrado en el momento de proceder a la aprobación.

b) Los gastos de administración del Organismo gestor imputables a las obras de que se trate.

Se procederá para su cálculo de una forma análoga al procedimiento establecido para determinar los gastos de funcionamiento y conservación del apartado anterior.

c) El 4 por 100 de las inversiones realizadas por el Estado.

El importe de las inversiones incluirá los gastos motivados por la redacción de los proyectos, la construcción de las obras principales y las complementarias, las expropiaciones o indemnizaciones necesarias y, en general, todos los gastos de inversión, sean o no de primer establecimiento.

Serán deducibles de dicho importe de las inversiones la parte correspondiente a la reposición de los servicios afectados que constituyan una mejora de los mismos.

La amortización técnica para las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado se concretará en cuanto al periodo total, fijando en veinticinco anualidades la duración de la obligación del pago del apartado c) de la tarifa de utilización del agua; en cuanto a la determinación de la parte no amortizada de la inversión se concretará suponiendo una depreciación lineal en el periodo de amortización, según la fórmula:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

---

Base imponible del año n =	$\frac{25 - n + 1}{25}$	× Base imponible inicial
----------------------------	-------------------------	--------------------------

Se considerará año 1 el primer ejercicio económico después de que se hayan dado las condiciones previstas en el artículo 305.

La actualización del valor de las inversiones se determinará en todos los casos incrementando cada año la base imponible, calculada de la forma establecida, en la suma de las cantidades resultantes de aplicar a cada una de las bases imponibles de las anualidades ya devengadas un porcentaje igual a lo que exceda del 6 por 100 el del interés legal del dinero vigente del ejercicio económico correspondiente.

Para las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, con un régimen económico de aportación al coste de las obras regulado por la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, el periodo pendiente de pago será el resultante del régimen fijado en su día para la financiación de las obras. Las anualidades restantes por satisfacer serán las correspondientes a dicho régimen de financiación, pero sujetas a una actualización porcentual acumulativa, teniendo en cuenta la amortización técnica y depreciación de la moneda a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas de acuerdo con la siguiente fórmula:

Valor actualizado de la anualidad = A (1 +	$\frac{(\text{Interés legal} - 6) - b}{100}$	)
--	--	---

En la que:

A = Anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior fijado en su día para las obras.

b = El porcentaje de amortización técnica, cuyo valor se fija en 4.

Y sin que en ningún caso el valor actualizado pueda ser inferior a la anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior.

**Artículo 308.**

A los efectos de cálculo, las cantidades resultantes de los apartados a), b) y c) del artículo anterior se repartirán entre la totalidad de usuarios o beneficiarios actuales obligados al pago de la tarifa, aunque podrá establecerse un régimen transitorio cuando la puesta en servicio se efectúe gradualmente.

Los citados repartos se harán equitativamente en razón a la participación en los beneficios o mejoras producidas por las obras. El valor unitario de aplicación individual a cada sujeto obligado vendrá dado en unidades de superficie cultivable, caudal, consumo de agua, energía o cualquier otro tipo de unidad adecuada al uso de que se trate, estableciendo el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca, oídos los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en su seno las equivalencias necesarias. También podrá establecerse una tarifa binomia que contemple dos unidades de medida cuando el Organismo de cuenca lo considere oportuno.

**Artículo 309.** *Tarifas para obras hidráulicas explotadas por el organismo de cuenca.*

1. Para las obras hidráulicas explotadas por el organismo de cuenca éste determinará las tarifas de utilización del agua correspondientes a cada ejercicio, efectuando la liquidación conforme a lo indicado en el artículo 311.

2. El organismo de cuenca fijará las tarifas para cada obra hidráulica a su cargo correspondientes a cada ejercicio, que deberán ir acompañadas del correspondiente estudio económico efectuado con participación de los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en el organismo gestor correspondiente.

3. El valor propuesto se someterá a información pública en su portal de internet por un plazo de quince días y anunciada en el "Boletín Oficial del Estado", a efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan. Si no existieran reclamaciones durante el período de información pública, la tarifa se considerará automáticamente aprobada al

finalizar la misma; en caso contrario, el organismo de cuenca resolverá el expediente aprobando la tarifa si procediera.

**Artículo 310.** *Puesta al cobro de la tarifa de utilización del agua.*

La tarifa de utilización del agua se pondrá al cobro desde el inicio del año natural en el que resulte de aplicación hasta el último día del primer semestre del año siguiente a aquel en el que sea de aplicación.

En el caso de que la tarifa no pudiera ser puesta al cobro en el ejercicio corriente, debido a retrasos motivados por tramitación de Impugnaciones o recursos o por otras causas, el organismo gestor podrá aplicar la última aprobada que haya devenido firme.

**Artículo 311.**

Una vez aprobados los cánones de regulación y las tarifas de utilización de agua, el Organismo de cuenca formulará las correspondientes liquidaciones desde el 1 de enero del año natural en el que resulten de aplicación hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en el que sean de aplicación y las notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A los sujetos de la tarifa de utilización del agua se les incluirá en la liquidación anual el importe del canon de regulación que les correspondiera.

El Organismo de cuenca podrá exigir el pago directamente a los obligados o, si así lo decidiere, a través de las Comunidades de Usuarios o de cualquier otro Organismo representativo de los mismos.

**Artículo 312.**

La recaudación se hará efectiva por Ingreso directo en la cuenta de cada Organismo de cuenca, abierta a este fin en la entidad de crédito designada en la forma que disponga la legislación aplicable a la materia.

El periodo voluntario de ingreso será de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de la liquidación. Transcurrido el plazo para realizar el ingreso voluntario, se procederá a la recaudación por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Recaudación.

Dentro del periodo voluntario el sujeto obligado podrá solicitar demora o fraccionamiento del pago, a cuyos efectos se faculta el Organismo de cuenca para decidir sobre su procedencia y concesión, en su caso, de las mismas condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación

CAPITULO IV

**Actos de liquidación**

**Artículo 313.**

1. El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Publicas y Urbanismo, podrá establecer un sistema de autoliquidación de los cánones o exacciones previsto en la Ley en función de la peculiaridad de los mismos.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico (art. 115.2 del TR de la LA).

TITULO V

**De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales**

CAPITULO I

**Infracciones y Sanciones**

**Artículo 314.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se consideran infracciones administrativas en materia de aguas las que se definen en los artículos siguientes.

**Artículo 315.** *Infracciones administrativas leves.*

Constituirán infracciones administrativas leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el TRLA, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

c) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños para el dominio hidráulico o, de producirse, su valoración no superara los 3.000,00 euros.

d) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos, sin la correspondiente autorización, cuando no se derivarán daños para el dominio hidráulico o de producirse éstos la valoración no superara los 3.000,00 euros.

e) El daño a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción y daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda en los supuestos en que la valoración de tales daños, o de lo sustraído, no superara los 3.000,00 euros.

f) El corte de árboles, ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes sometidos al régimen de policía sin el título administrativo que corresponda.

g) El cruce de canales o cauces, en sitio no autorizado, por personas, ganado o vehículos.

h) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios de los servicios del organismo de cuenca en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente.

i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el TRLA, en el reglamento de reutilización de aguas regeneradas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

j) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ella para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma, siempre que la valoración de daños no supere los 3.000,00 euros.

k) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.

l) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos

para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.

m) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando no sean susceptibles de causar daños graves al medio.

n) La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de daños de aquellos no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

ñ) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de producción y suministro y concesiones de uso de aguas regeneradas, incluyendo las obligaciones derivadas del contenido del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, siempre que la valoración de los daños asociados no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

o) Las acciones que realicen las Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de las que se causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, incluyendo la inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que emitan, siempre que la valoración de los daños asociados no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

**Artículo 316.** *Infracciones administrativas menos graves.*

Tendrán la consideración de infracciones administrativas menos graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación de las mismas.

c) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros o hubiera sido previamente sancionado por esta conducta; así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que, en estos últimos supuestos, exista requerimiento previo del organismo de cuenca en contrario.

d) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que, de producirse daños para el dominio hidráulico, su valoración estuviera comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

e) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización, cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para el dominio público cuya valoración estuviera comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

f) Los daños a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción o daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda, en los supuestos en que la valoración de tales daños o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

g) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

h) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ella para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma, siempre que la valoración de daños esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

i) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio.

j) La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

k) El incumplimiento de las medidas de información y transparencia en el marco de la reutilización de las aguas residuales y contenido del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

l) Las acciones que realicen las Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de las que se causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, incluyendo la inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que emitan, siempre que la valoración de los daños asociados sea de 3.000,00 euros o más, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

#### **Artículo 317.** *Infracciones graves o muy graves.*

Se considerarán infracciones graves o muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000,01 y los 150.000,00 euros, respectivamente.

Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción.

#### **Artículo 318.**

1. Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.
- b) Infracciones menos graves, multa de 10.000,01 a 50.000,00 euros.
- c) Infracciones graves, multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.
- d) Infracciones muy graves, multa de 500.000,01 a 1.000.000,00 euros.

2. Los cómplices y encubridores podrán ser sancionados con multas que oscilarán entre el tercio y los dos tercios de las que correspondan a los autores de la infracción.

#### **Artículo 319.**

**(Derogado)**

**Artículo 320.**

**(Derogado)**

**Artículo 321.**

Con carácter general, tanto para la calificación de las infracciones como para la fijación del importe de las sanciones previstas en los artículos anteriores, además de los criterios expuestos, se considerarán en todo caso las circunstancias concurrentes previstas en el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 322.**

1. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. Será competencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multa por infracciones muy graves (art. 117.2 del TR de la LA).

2. El Gobierno podrá mediante Real Decreto proceder a la actualización del importe de las sanciones previsto en el artículo 117.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 323. Reposición e indemnización.**

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán reponer las cosas a su estado anterior y, cuando no fuera posible, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico.

2. La reparación de daños que produzcan efectos adversos significativos al medio ambiente tal y como se definen en el artículo 2.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, será exigible en los términos establecidos en el artículo 6.3, y en su caso, el artículo 7 de dicha Ley.

3. En todo caso, la exigencia de reponer las cosas a su estado anterior obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con los planos, forma y condiciones que fije el Organismo sancionador competente.

4. El órgano sancionador fijará las indemnizaciones por daños y perjuicios de acuerdo con los artículos 326 a 326 quáter de este reglamento.

5. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones a que hubiera lugar podrán exigirse por la vía administrativa de apremio.

6. Podrá procederse a la ejecución subsidiaria, previo apercibimiento al infractor y establecimiento de un plazo para ejecución voluntaria.

**Artículo 324.**

1. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida (art. 119 del TR de la LA).

2. Será requisito previo a la imposición de multas coercitivas el apercibimiento al infractor, en el que se fijará un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, que será establecido por el Organismo sancionador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

**Artículo 325. Responsables.**

Las obligaciones de reponer las cosas a su primitivo estado y las de indemnizar daños serán exigibles de forma solidaria, en primer lugar, a los responsables directos, y, sucesiva y subsidiariamente, a los cómplices y encubridores.

**Artículo 326. Valoración de daños al dominio público hidráulico.**

1. La valoración de los daños al dominio público hidráulico, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del texto refundido de la Ley de Aguas, se

realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en los artículos siguientes y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que hayan acordado las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo.

**Artículo 326 bis.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.*

1. La valoración de los daños por extracción ilegal de agua se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que se obtendrá al multiplicar el volumen de agua derivada o extraída por el coste unitario del agua determinado en función del uso de ésta conforme a lo establecido en el apartado c).

b) En lo que se refiere al volumen de agua extraída, se estará a lo que determine el correspondiente contador volumétrico si está instalado. Si no está instalado o estando instalado está averiado o funciona incorrectamente, el volumen se determinará de acuerdo con las dotaciones para los distintos usos indicadas en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, o en su defecto, en el anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2566/2008, de 10 de septiembre y en la información disponible en el organismo de cuenca, mediante la aplicación de los siguientes criterios indirectos, en defecto de otro sistema de cálculo:

1.º En el caso de que el agua extraída sea destinada al abastecimiento de núcleos urbanos o fuera de núcleos urbanos, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta si el uso es el consumo humano, otros usos domésticos, el uso municipal o los regadíos y las industrias de poco consumo de agua.

Cuando el agua se destine a abastecimiento de núcleos urbanos que constituyan generalmente la residencia habitual de sus habitantes, se tendrá en cuenta el número de personas abastecidas y el cómputo se realizará por periodos anuales. En caso contrario, el cómputo se realizará por el periodo de tiempo que marque el correspondiente plan hidrológico de cuenca o, en su defecto, el organismo de cuenca, para las segundas residencias.

2.º En el caso de que el agua extraída sea destinada a usos agropecuarios, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta si el uso es el regadío, la ganadería u otros usos agrarios.

Cuando el agua se destine al regadío, la cantidad de agua extraída se calculará aplicando a la superficie regada las dotaciones establecidas en el correspondiente plan hidrológico de cuenca para el tipo de cultivo de que se trate o las aprobadas por el organismo de cuenca, y notificadas a los interesados, en planes de explotación o normas provisionales de gestión. De no existir dotaciones en los instrumentos mencionados, la cantidad de agua extraída se determinará en función del tipo de cultivo, zona y sistema de riego utilizados. El cómputo se realizará por el periodo que medie entre el inicio de la extracción ilegal o del inicio de la correspondiente campaña de riego y la fecha en la que se hayan constatado los hechos que dieron lugar a la infracción.

3.º En el caso de agua extraída sea destinada a usos industriales, producción energía eléctrica y acuicultura, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta las dotaciones de demanda para estos sectores.

c) En lo que se refiere al coste unitario del agua, será el que se derive de los análisis económicos del uso del agua que deben elaborar los organismos de cuenca en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, así como de los estudios sobre estos mismos aspectos que con posterioridad se incorporen a los correspondientes planes hidrológicos de demarcación.

Hasta que se incorporen al correspondiente plan hidrológico de cuenca los análisis y estudios señalados en el párrafo anterior, el coste del recurso será el que haya sido establecido por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca o el que en el futuro se determine por dicho órgano mediante la aplicación de los criterios de valoración derivados del régimen económico financiero del uso del agua de la correspondiente cuenca, que podrán ser completados, o suplidos en su defecto, con otros criterios derivados de normas sectoriales o de razones de rentabilidad y de mercado.

d) Los organismos de cuenca determinarán los importes del metro cúbico de agua y los volúmenes o dotaciones de agua detraída que en cada caso resultarían como consecuencia de la aplicación de los criterios señalados en los apartados anteriores.

2. La valoración de los daños por extracción de áridos y aprovechamiento de materiales sin autorización se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que se obtendrá multiplicando los volúmenes de áridos o materiales extraídos o aprovechados, por el coste unitario de los mismos.

b) El coste unitario de los áridos o materiales extraídos o aprovechados se determinará por el organismo de cuenca, teniendo en cuenta precios de mercado, si bien su importe no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. La valoración de los daños por obras, destrozos, sustracciones, actuaciones u ocupaciones no autorizadas, incluyendo el depósito de escombros y la instalación de estructuras móviles se realizara teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico de los bienes del dominio público hidráulico ilegalmente aprovechados que incluirá, en todo caso, el valor económico de lo sustraído, dañado o destruido.

b) En el supuesto de ocupaciones no autorizadas del dominio público hidráulico, el importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por ocupación de terrenos del dominio público hidráulico o por utilización del dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.a) y b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. La valoración de daños por corta de arbolado se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico de los árboles indebidamente talados. En cada árbol, la cantidad de madera indebidamente talada se determinará de forma directa mediante el cálculo del volumen exacto del árbol cuando fuera posible su determinación. Cuando ello no fuera posible, el cálculo se hará de forma indirecta y tomando en consideración el rendimiento medio del árbol de que se trate.

El valor de cada árbol se determinará añadiendo al coste de la madera, el correspondiente, en su caso, a otros productos distintos. A los anteriores efectos, el coste de la madera talada se determinará de acuerdo con precios de mercado y en función de la especie de que se trate. En el caso de que determinados árboles tengan un valor especial se aplicarán sistemas de valoración que incluyan esas características.

b) Los organismos de cuenca determinarán los importes del metro cúbico de madera y de las diferentes unidades de cómputo que se tomen en consideración, así como, en su caso, el coste de otros productos distintos a la madera.

c) El importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. La valoración de los daños por aprovechamientos no autorizados de pastos o por arado, siembra y plantaciones no autorizadas se realizara teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que será el equivalente al valor medio del aprovechamiento por hectárea, multiplicado por el número de hectáreas indebidamente aprovechadas.

b) Los organismos de cuenca determinarán valor medio del aprovechamiento por hectárea, según el terreno concreto de que se trate, a efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

c) En todo caso, el importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por ocupación de terrenos del dominio público hidráulico o, en el caso de aprovechamientos no autorizados de pastos, por aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4 a) y c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 326 ter.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua.*

1. La valoración de los daños en la calidad del agua por vertidos de aguas residuales se realizará considerando el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación y la peligrosidad del vertido, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ Daño (€)} = \text{CTEC} \times V \times K_{pv} \times K_m = 0,12 \text{ €/m}^3 \times Q \times t \times K_{pv} \times K_m$$

En la que,

CTEC = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación, en euros por metro cúbico. Se establece como 0,12 €/m<sup>3</sup>.

V = Volumen del vertido en metros cúbicos [m<sup>3</sup>].

Q = Caudal de vertido en metros cúbicos por día [m<sup>3</sup>/día].

t = Duración del vertido en días [días].

K<sub>pv</sub> = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido [se incluye en el anexo V.A)].

K<sub>m</sub> = Coeficiente adimensional relativo a la clasificación del medio receptor en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el anexo V.B)].

a) La determinación del caudal de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.º Se utilizará el valor del caudal medido o estimado en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.

2.º En el caso de no ser posible la medición del caudal se calculará indirectamente a partir de datos de consumo de agua, número de personas trabajadoras, tipo de producción o cualesquiera otros debidamente justificados, incluidos los títulos administrativos de aprovechamiento de agua y autorización de vertido.

En vertidos de aguas residuales urbanas sin caudal medido o prefijado, el caudal de vertido se podrá calcular justificadamente a partir de las dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial de la tabla que figura en el anexo V.C).

3.º Para el cálculo del volumen total vertido, en los casos de un vertido continuado en el tiempo, se deberá considerar un caudal medio determinado a partir de los valores medidos en las muestras tomadas y de las características de la actividad contaminante, así como de la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración. Entre dos tomas de muestra de una actividad productiva constante, y en particular en vertidos urbanos, el caudal de vertido puede estimarse como constante.

b) La determinación del tiempo de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.º Podrá establecerse justificadamente que el caudal de vertido, medido o estimado, en un determinado momento ha permanecido estable durante las 24 horas del día o justificar otro valor de tiempo a partir de los datos que obren en poder del organismo de cuenca correspondiente.

2.º Para justificar la existencia de un vertido continuado en un período de tiempo superior, se tomarán muestras a intervalos razonables de tiempo teniendo en cuenta las características de la actividad generadora del vertido y la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración, que permitan justificar que el vertido se ha mantenido de forma continuada a lo largo del periodo de tiempo considerado

3.º En el caso de vertidos ocasionales de aguas residuales se deberá justificar su duración.

c) La determinación de la peligrosidad del vertido (KPV) a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el anexo V A). El coeficiente KPV se calculará para cada una de las muestras conforme a las fórmulas y en función de los grupos de parámetros que se indican en dicho anexo.

d) La determinación de la clasificación del medio receptor ( $K_m$ ) a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el anexo V.B).

2. La valoración de daños en la calidad del agua por vertidos de residuos en estado líquido o en forma de lodos que no sean susceptibles de autorización de acuerdo con la legislación de aguas, así como los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de naturaleza contaminante, se realizará con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$\text{Valor (€)} = \text{CTECr} \times M \times K_m = \text{CTECr} [\text{€/t}] \times M[\text{t}] \times K_m$$

en la que:

CTECr = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación y la peligrosidad, en euros por tonelada (€/t). Se calcula según lo previsto en el anexo V. D).

M = Masa del residuo vertido en toneladas (t).

$K_m$  = Coeficiente adimensional relacionado al medio receptor y su clasificación en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el anexo V.B)].

3. La valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos por episodios de contaminación puntual a las aguas subterráneas se realizará considerando la peligrosidad del compuesto o grupo de compuestos introducidos en el subsuelo, la tipología del sustrato geológico afectado, la presencia o ausencia de receptores sensibles a la contaminación, la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde fue originada, y el uso del suelo en la zona afectada y su entorno, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ Daño (€)} = \text{CIC} \times K_{AQ} \times K_{RC} \times K_{EXT} \times K_{US}$$

En la que,

CIC = Coste del impacto por contaminante (€).

$K_{AQ}$  = Coeficiente adimensional relativo a la tipología del sustrato geológico afectado.

$K_{RC}$  = Coeficiente adimensional relativo a la presencia o ausencia de receptores afectados o amenazados de la contaminación.

$K_{EXT}$  = Coeficiente adimensional relativo a la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó.

$K_{US}$  = Coeficiente adimensional relativo a los usos del suelo en la zona afectada.

Para la determinación de la valoración de daños al dominio público hidráulico producidos por episodios de contaminación puntual que afecten a la calidad de las aguas subterráneas,

se aplicarán los siguientes criterios, así como los valores recogidos en las tablas del anexo V.E):

a) La asignación del Coste del Impacto por Contaminante deberá estar basada en datos analíticos procedentes de muestras de agua subterránea tomadas en el emplazamiento o su entorno.

b) Se considerarán todas las sustancias que superen el VGNR según el anexo X, parte B. En el caso de que se detectaran varios grupos de contaminantes en las aguas subterráneas del emplazamiento afectado, se asignará el Coste del Impacto por Contaminante correspondiente al grupo de compuestos de mayor cuantía económica.

c) La asignación de los parámetros modificadores de la Valoración del Daño deberá estar basada en la información disponible de carácter geológico, hidrogeológico, de usos del suelo, de la presencia de captaciones o de otros receptores potenciales de la contaminación afectadas o amenazadas, así como a los indicios o datos que apunten a una posible migración de la contaminación fuera de la parcela afectada, como consecuencia del movimiento y transporte de contaminantes a través de las aguas subterráneas.

d) Se considerarán receptores amenazados a aquellas captaciones u otros elementos del DPH que se encuentren situados a menos de 150 metros de distancia de cualquier punto con concentraciones superiores al VGNR del anexo X, parte B. En caso de no disponer de información relativa a la concentración de contaminantes en las aguas subterráneas en el exterior del emplazamiento, se considerarán como amenazados todos aquellos receptores potenciales situados a menos de 250 metros de distancia del foco de contaminación.

e) En el caso de no tener conocimiento relativo a la migración exterior de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó, se asignará el valor 3 a  $K_{EXT}$ , previsto para el caso más vulnerable, en aplicación del principio de precaución y no deterioro.

4. El Gobierno por real decreto actualizará los valores correspondientes a CTEC, CTECr y CIC.

#### **Artículo 326 quáter.** *Normas sobre toma de muestras.*

1. Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido al dominio público hidráulico que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa o para la comprobación de las condiciones de vertidos autorizados, el personal competente de los organismos de cuenca procederá de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto a la identificación de su titular y a la toma de muestras. Se permitirá el acceso al entorno de los puntos de control para efectuar la toma de muestras.

2. Las operaciones de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de Constancia y Toma de Muestras de vertidos que contendrá, al menos, la información que figura en el anexo VI.1. Constará de tres ejemplares, en formato idéntico; destinándose el primero al organismo de cuenca, el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra oficial y el tercero para la persona representante del titular del vertido. Cada muestra deberá acompañarse del correspondiente documento de la cadena de custodia que contenga, al menos, la información que figura en el anexo VI.2.

3. Con carácter general, la toma de muestras tendrá lugar en presencia de una persona representante del titular del vertido, de la concesión de reutilización o de la persona en quien delegue a estos efectos, quien podrá acompañar a la persona representante de la administración en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de manifestar en el Acta cuanto a su derecho convenga. En otro caso, se dejará constancia en el Acta de los motivos por los que ello no fuera posible.

4. Se tomará la muestra del vertido al dominio público hidráulico. Además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido y, en su caso, de los efectos que produce sobre el medio receptor. En el supuesto de reutilización de aguas la toma se hará, en todo caso, en el punto de entrega de las aguas regeneradas.

5. La muestra se tomará por duplicado (oficial y contradictoria) y estas alícuotas se precintarán e identificarán convenientemente en presencia de la persona representante del titular del vertido.

6. La muestra oficial quedará en poder del organismo de cuenca, al objeto de ser analizada en su laboratorio o en el de una entidad colaboradora de la administración hidráulica homologada a tal efecto en virtud de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

7. La muestra contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, de no hacerse cargo de ésta se le comunicará que se encuentra a su disposición, para su recogida al día siguiente a la fecha de la toma de muestras, en la sede del laboratorio del organismo de cuenca o en el que éste designe, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra contradictoria deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

8. El interesado será responsable de la correcta conservación de la muestra contradictoria y de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde su recogida hasta su entrega en el laboratorio por él elegido. A estos efectos, el laboratorio que reciba la muestra deberá suscribir un documento, que será entregado por el interesado al organismo de cuenca en el que se hará constar, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del laboratorio y de su representante legal, con indicación expresa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 7.

b) Identificación de la empresa que hizo entrega de la muestra.

c) Datos identificativos de la muestra e información acreditativa de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde la recogida de la muestra por el interesado hasta su recepción por el laboratorio.

#### **Artículo 327.** *Prescripción de las infracciones.*

1. La acción para sancionar las infracciones previstas en este reglamento prescribirá en los plazos establecidos en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La obligación de reponer las cosas a su estado primitivo o de reparar los daños causados al dominio público prescribirá a los quince años.

2. El procedimiento para sancionar las infracciones previstas en este reglamento será el regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes.

#### **Artículo 328.** *Inicio del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se incoará por el organismo de cuenca, de oficio o como consecuencia de orden superior o denuncia.

2. Las denuncias se formularán voluntariamente por cualquier persona o Entidad y obligatoriamente:

a) Por el personal adscrito al servicio de vigilancia del dominio público hidráulico del organismo de cuenca con funciones de control y vigilancia en el territorio.

b) Por los agentes de la autoridad.

c) Por los empleados públicos que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las aguas u obras públicas.

d) Por las comunidades de usuarios u órganos con competencia similar, cuando se cometan infracciones de las especificadas en este reglamento que afecten a las aguas por ellas administradas y, en general, por cuantos funcionarios o empleados presten servicios de guardería, inspección o análogos, en canales, embalses o acequias de aguas públicas o derivadas en su origen de cauces de dominio público.

**Artículo 329.** *Denuncias y actuaciones previas a un expediente sancionador.*

1. Si la infracción es observada por personal adscrito al servicio de vigilancia del dominio público hidráulico, el denunciante entregará, si le es posible, al denunciado duplicado del parte de denuncia que curse. Cuando no fuere posible, dicha entrega se procederá a dar curso al parte de denuncia.

Cuando la denuncia se formule por las restantes personas incluidas en el artículo anterior bastará que éstas cursen el correspondiente parte al organismo de cuenca.

2. Los particulares podrán formular las denuncias, verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las personas incluidas en el artículo 328 y, preferentemente, al personal adscrito al servicio de vigilancia del dominio público hidráulico, quien deberá comprobarla personalmente y, en su caso, remitir al organismo de cuenca el correspondiente parte de denuncia detallando las circunstancias personales del presunto infractor y las que concurren en el hecho denunciado. El personal del servicio de vigilancia del dominio público hidráulico estará obligado a entregar copia del parte de denuncia al denunciante, a requerimiento de éste.

3. Una vez conocida la denuncia por los servicios técnicos de los organismos de cuenca, éstos procederán a realizar las actuaciones previas a la incoación del expediente sancionador necesarias para aclarar los hechos y los presuntos responsables, así como a la valoración de los daños al dominio público hidráulico en caso de que se hayan producido y se disponga de los datos necesarios para su cálculo. Una vez terminadas las actuaciones previas, se dará traslado al órgano competente para el inicio del expediente. El documento que recoja las actuaciones previas realizadas, y que será trasladado al órgano sancionador competente, deberá incluir al menos los hechos comprobados, los responsables, la infracción cometida y, en su caso, la valoración de daños.

**Artículo 330.**

Acordada, en su caso, la incoación del expediente, se designara instructor que formalizará el pliego de cargos. En él se harán constar los hechos que se imputen al presunto responsable, los preceptos infringidos, los daños causados y las posibles sanciones, así como la identidad del instructor y de la autoridad competente para imponer la sanción con especificación de la norma que atribuya la competencia.

El pliego de cargos será notificado al interesado, que podrá, en el plazo de diez días, formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 331.**

1. El instructor ordenará, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas pruebas estime puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, fijando el plazo al efecto de acuerdo con la naturaleza de las mismas. Será de aplicación en materia de prueba lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Si la naturaleza de la prueba así lo exigiera podrá ampliarse el plazo máximo de un mes previsto en el citado artículo.

2. El organismo de cuenca podrá recabar, a propuesta del instructor, si lo estimara necesario, los informes que procedan de otros organismos, autoridades, agentes de la autoridad y Comunidades de Usuarios, quienes deberán evacuarlos de acuerdo con lo establecido a este respecto en la citada Ley.

**Artículo 332.**

En todo expediente sancionador, una vez contestado el pliego de cargos, realizada, en su caso, la práctica de las pruebas, completado el expediente con las alegaciones y documentos que procedan y previa audiencia del interesado, el instructor formulará la propuesta de resolución en los términos previstos en el artículo 18 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El organismo de cuenca dictará la resolución que proceda o remitirá el expediente a la Dirección General correspondiente para su elevación al órgano que tuviera atribuida la

competencia. El plazo para resolver no excederá de un año, contado a partir de la incoación del expediente.

**Artículo 333.**

Los Organismos de cuenca podrán utilizar el acceso a través de propiedades privadas, siempre que no constituyan domicilio de las personas, para inspeccionar las obras e instalaciones de aprovechamientos de aguas o bienes de dominio público, sitas en aquellas propiedades, y para hacer efectivas las Resoluciones dictadas como consecuencia del procedimiento sancionador.

**Artículo 334.**

La dilación por los particulares en la ejecución o cumplimiento de lo ordenado por la Administración se pondrá, en su caso, en conocimiento de la jurisdicción competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 335.** *Colaboración en relación con las facultades de inspección y ejecución.*

Para el ejercicio de sus facultades de inspección y ejecución los organismos de cuenca podrán interesar la colaboración de los alcaldes y delegados del Gobierno, quienes prestarán el auxilio y el apoyo necesarios.

**Artículo 336.**

Las Resoluciones se dictarán y notificarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Resolución fijará, en su caso, los plazos para hacer efectivas las sanciones que se impongan y las obligaciones derivadas de la infracción.

**Artículo 337.**

**(Suprimido)**

**Artículo 338.**

1. Cuantos depósitos pecuniarios hayan de hacerse se constituirán a disposición del Organismo de cuenca en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la misma que corresponda. En el supuesto de ser firme la sanción pasará su importe definitivamente al Tesoro, devolviéndose al interesado en caso contrario, previo mandamiento de la autoridad a cuya disposición fue constituido el depósito.

2. En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, se formulará el correspondiente presupuesto que se trasladará al responsable a fin de que consigne su importe en el Banco de España a resultas de la liquidación definitiva.

**Artículo 339.**

El importe de las sanciones así como el resto de las obligaciones pecuniarias, se ingresará en la cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de España o en otra entidad bancaria, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, destinándose su importe a efectuar las reparaciones o inversiones que requiera la mejora del dominio público hidráulico afectado y, en todo caso, la restitución de éste a su estado primitivo.

**Artículo 340.**

Si la Resolución contuviera algún pronunciamiento sobre otras responsabilidades derivadas de la infracción, fijará el plazo pertinente para que se hagan efectivas, señalando, asimismo, en su caso, la fianza a constituir.

CAPITULO II

**Competencias de los Tribunales**

**Artículo 341.**

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados (art. 120 del TR de la LA).

**Artículo 342.**

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas, en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo (art. 121 del TR de la LA).

TÍTULO VI

**Contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas públicas**

CAPÍTULO I

**Del contrato de cesión**

**Artículo 343.** *Cesión de derechos.*

1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La cesión de derechos al uso privativo del agua se ejercitará, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación vigente respecto de la utilización del dominio público hidráulico.

La cesión de derechos al uso privativo del agua sin la autorización regulada en esta sección será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 116.g) en relación con el 67.1, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la caducidad del derecho concesional del cedente.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, son concesionarios y titulares de derechos al uso privativo de las aguas, los siguientes:

a) Los concesionarios de aguas superficiales y subterráneas.

b) Los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.

b) Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del TRLA.

c) Los titulares de concesiones que tengan un expediente de extinción del derecho en tramitación, hasta que se dicte la correspondiente resolución del citado expediente.

d) Los titulares de aprovechamientos que no cumplan con lo establecido en la normativa que regula los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados

por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.

4. Los titulares de derechos incluidos en el catálogo de aprovechamientos de aguas privadas no pueden acogerse a lo establecido en este capítulo, salvo que previamente transformen su derecho en una concesión de aguas públicas e insten su inscripción en el Registro de Aguas.

En estos casos, dicha solicitud de inscripción deberá constar en el contrato de cesión y en la solicitud de la autorización del contrato requerida por el artículo 346.

5. Los acuerdos entre usuarios de una misma comunidad constituida con arreglo al artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas, celebrados para la utilización del agua asignada a cada uno de ellos como miembros de la comunidad concesionaria, se consideran como actos internos, si a ello no se opusieran las ordenanzas y estatutos de la propia comunidad, y no están sujetos a lo establecido en esta sección.

6. En las comunidades de usuarios constituidas con arreglo a los artículos 87 y 88 del texto refundido de la Ley de Aguas, son titulares de derechos cada uno de los usuarios que tenga inscrito su derecho en el Registro de Aguas.

**Artículo 344.** *Formalización y contenido de los contratos de cesión.*

1. Los contratos de cesión deben ser formalizados por escrito y en ellos se recogerán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a) Identificación de los contratantes.
- b) Concesión administrativa o título jurídico en virtud del cual cada parte ha adquirido el derecho a usar privativamente las aguas objeto del contrato, debidamente inscritos en el Registro de Aguas.
- c) Volumen anual susceptible de cesión y apreciación del volumen susceptible de reutilización.
- d) Compensación económica que, en su caso, se establezca.
- e) Uso al que se va a destinar el caudal cedido.
- f) En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.
- g) Período al que se refiere el contrato de cesión.
- h) Instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias para la realización material de la cesión.
- i) Acreditación de no estar incurso en ninguna causa de las previstas en el artículo 161, en particular, del uso efectivo del agua en algún momento de los tres años anteriores a la fecha de la cesión de derechos.

2. Dentro de los 15 días siguientes a su firma, el cedente y el cesionario deben remitir una copia del contrato de cesión a la comunidad de usuarios a que pertenezca uno y otro.

A partir de la recepción de la copia del contrato, las comunidades de usuarios pueden formular ante el Organismo de cuenca las alegaciones que estimen convenientes sobre la cesión contratada, en el plazo de 15 días.

**Artículo 345.** *Objeto del contrato de cesión y compensación económica.*

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente y se calculará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Se tendrán en cuenta los valores del volumen realmente utilizado durante los cinco últimos años.
- b) El valor resultante podrá ser corregido, en su caso, atendiendo a la dotación objetivo que fije el plan hidrológico de cuenca, los retornos que procedan, las circunstancias hidrológicas extremas y el respeto a los caudales medioambientales establecidos o, en su defecto, al buen uso del agua.

En ningún caso el volumen susceptible de cesión podrá ser superior al que resulte de los acuerdos que adopte el Organismo de cuenca en función de la situación hidrológica de cada año.

2. La compensación económica derivada de la cesión de derechos al uso de aguas se fijará de mutuo acuerdo por los contratantes. Atendiendo a la situación del mercado y a sus desviaciones, el Ministro de Medio Ambiente podrá establecer el importe máximo de la compensación.

**Artículo 346.** *Solicitud de autorización.*

1. Dentro de los 15 días siguientes a la firma, el cedente y el cesionario, conjuntamente, deben remitir una copia del contrato al Organismo de cuenca y solicitar la autorización requerida por el artículo 343.1.

2. Cuando las aguas objeto del contrato de cesión vayan a destinarse al abastecimiento de poblaciones, se acompañará a la solicitud de autorización informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

3. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el organismo de cuenca dará traslado del contrato a la correspondiente comunidad autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.

4. El Organismo de cuenca concederá trámite de audiencia a los solicitantes para que en el plazo de 15 días puedan formular alegaciones a la vista de las alegaciones que hayan podido formular las comunidades de usuarios de acuerdo con el artículo 344.2, de los informes a que se refiere el apartado inmediato precedente y de cuantas actuaciones se hubieran practicado a consecuencia de la solicitud.

**Artículo 347.** *Autorización.*

1. Mediante resolución motivada, el Organismo de cuenca concederá la autorización de la cesión previa comprobación de que el cedente y el cesionario tienen debidamente inscrito su derecho legítimo al uso privativo del agua y de que el contrato se ajusta a lo establecido en este capítulo.

La resolución por la que se autorice la cesión de derechos establecerá el volumen máximo anual susceptible de cesión así como la obligación de instalar un contador homologado que mida el caudal realmente cedido.

2. Transcurridos dos meses desde que la entrada de la solicitud en el Organismo de cuenca sin que éste se haya pronunciado, se podrá entender concedida la autorización. Dicho plazo será de un mes cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios.

**Artículo 348.** *Denegación.*

1. Mediante resolución motivada, el Organismo de cuenca denegará la autorización cuando el cedente o el cesionario no tengan debidamente inscrito su derecho legítimo al uso privativo del agua, y cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. La denegación de la autorización solicitada no dará derecho a indemnización alguna en favor de los contratantes.

**Artículo 349.** *Adquisición preferente.*

En los mismos plazos y casos establecidos en el artículo 347.2, el Organismo de cuenca podrá acordar la adquisición del aprovechamiento de los caudales objeto del contrato, en virtud del derecho de adquisición preferente reconocido en el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Si el contrato incluye una compensación económica, la adquisición queda condicionada al abono por el Organismo de cuenca al cedente de una cantidad igual, en un plazo de tres meses, a partir del acuerdo de adquisición.

**Artículo 350.** *Inscripción en el Registro de Aguas.*

Se inscribirán en el Registro de Aguas los contratos de cesión de derechos al uso privativo del agua, así como el rescate de los aprovechamientos mediante la adquisición regulada en el artículo 349, en los términos que establezca el Ministro de Medio Ambiente.

**Artículo 351.** *Instalaciones e infraestructuras hidráulicas.*

1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.

2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar, a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.

La resolución del Organismo de cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión, y no se le aplicarán los plazos a que se refiere el artículo 347 de este reglamento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. Transcurrido el plazo de cuatro meses desde la entrada de la solicitud en el Organismo de cuenca sin que éste se haya pronunciado, se podrá entender concedida la autorización para el uso o construcción de infraestructuras.

**Artículo 352.** *Compensaciones económicas.*

1. Cuando las infraestructuras precisas para los contratos de cesión fueran de titularidad pública, se devengarán las tasas o precios que resulten de aplicación.

2. Si las infraestructuras necesarias fuesen de titularidad privada, los contratantes podrán pactar libremente las compensaciones económicas.

**Artículo 353.** *Autorización de vertido en los contratos de cesión.*

1. En el caso de que el cedente o el cesionario fuesen titulares de la autorización de vertido a que se refieren los artículos 245 y siguientes de este reglamento, deberán hacer constar esta circunstancia en la documentación remitida con la solicitud de autorización del contrato, que deberá venir acompañada de un estudio de los posibles efectos que, respecto de aquélla, comporte la cesión de derechos.

2. El Organismo de cuenca tramitará la oportuna modificación de la autorización o autorizaciones de vertido en los términos del artículo 262.

3. En el caso de que se considere que la nueva situación derivada de la cesión de derechos comporta un vertido de aguas o productos residuales no autorizado, se comunicará así a los interesados y se revocará la autorización del contrato, previa audiencia de aquéllos, sin derecho a indemnización.

**Artículo 354.** *Centros de intercambio de derechos de uso del agua.*

1. Al amparo del artículo 71 del texto refundido de la Ley de Aguas, se podrán constituir centros de intercambio de derechos de uso del agua, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, en las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 del mismo texto legal.

2. Podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio, para ceder sus derechos, los concesionarios y los titulares de aprovechamiento al uso privativo de las aguas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas o en el catálogo de aprovechamientos de la cuenca, respectivamente.

**Artículo 355.** *La oferta pública de adquisición de derechos.*

1. La aprobación por el Consejo de Ministros de la constitución del centro de intercambio de derechos de uso del agua facultará al Organismo de cuenca para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos.

2. El organismo de cuenca deberá publicar la oferta pública de adquisición de derechos de uso del agua, al menos, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el portal de internet del organismo de cuenca correspondiente. En el anuncio se hará referencia a la existencia del documento explicativo con las características concretas de la oferta, que estará a disposición de los interesados.

3. En la oferta pública de adquisición se concretarán necesariamente los siguientes extremos:

a) El volumen máximo susceptible de cesión y las características de los aprovechamientos que pueden ceder derechos.

b) Los requisitos técnicos necesarios para poder acudir a la oferta pública de adquisición y, en especial, los referentes a la calidad del recurso y a los criterios relativos al retorno de las aguas susceptibles de cesión.

c) Los importes máximos y mínimos de la compensación económica que deben satisfacerse por la cesión de los derechos al uso privativo de las aguas y las condiciones y formas de pago.

d) El carácter temporal o definitivo de la cesión y, en su caso, plazo que se establezca.

e) Los criterios en virtud de los cuales el Organismo de cuenca, respetando los principios de publicidad y concurrencia, procederá a seleccionar los derechos que sean objeto de adquisición, así como la determinación del precio de la cesión que podrá incluir un porcentaje para gastos de gestión, no superior al cinco por ciento del citado precio. En la determinación de los volúmenes y compensaciones objeto de intercambio se tendrán en cuenta, en primer lugar, las prioridades de usos y la compatibilidad con los planes hidrológicos de cuenca y los sistemas de explotación del recurso y, en segundo lugar, el menor coste de la adquisición de los derechos susceptibles de cesión.

f) El plazo, a contar desde la publicación de la oferta en el "Boletín Oficial del Estado", para la presentación de solicitudes por parte de los concesionarios o titulares de derechos interesados.

4. En las solicitudes que se dirijan al Organismo de cuenca para ceder derechos al uso privativo, los solicitantes deberán hacer constar necesariamente los siguientes datos:

a) Identificación del concesionario o titular que desea ceder.

b) Título jurídico que ampara el derecho al uso privativo de las aguas que ostenta el solicitante.

c) Volumen de agua que está dispuesto a ceder.

d) Justificación del cumplimiento del resto de los requisitos fijados por el Organismo de cuenca para poder acudir a la oferta pública de adquisición, en especial los referentes a la calidad del recurso y a los criterios relativos al retorno de las aguas susceptibles de cesión.

5. Recibidas las solicitudes en los plazos previstos en la oferta pública de adquisición, el Organismo de cuenca resolverá sobre la determinación de los derechos que han resultado adjudicatarios de la oferta.

6. La resolución se notificará a los afectados, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se inscribirá en el Registro de Aguas.

7. Los pagos e ingresos que deba realizar el Organismo de cuenca para adquirir o ceder derechos de uso del agua se contabilizarán separadamente respecto al resto de actos en que el Organismo pueda intervenir.

## TÍTULO VII

### De la seguridad de presas, embalses y balsas

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 356.** *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación a las presas, embalses y balsas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que en función de sus dimensiones estén clasificadas como grandes presas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 358.a).

b) Que aún no siendo grandes presas, en función de su riesgo potencial sean clasificadas en las categorías A o B, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 358.b).

2. Se exceptúan del ámbito de aplicación de este título los depósitos de agua, las cámaras de carga, las chimeneas de equilibrio, los diques de encauzamiento de ríos y canales y otras estructuras hidráulicas que, tanto por su tipología como por su función, difieran sustancialmente de las presas y embalses de agua.

3. A efectos de solicitud de clasificación y registro, quedan asimismo incluidas en el ámbito de aplicación de este título las presas y balsas cuyas dimensiones superen los límites establecidos en el artículo 367.1.

**Artículo 357.** *Definiciones.*

A los efectos de este título, se entenderá por:

a) Presa: Estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo. A los exclusivos efectos de seguridad, también se entenderán como tales las balsas de agua.

b) Altura de la presa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes.

c) Balsa: Obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.

d) Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente.

e) Embalse: Obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte, por la presa. También puede referirse al conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.

f) Titular: Será considerado como tal la persona física o jurídica, de derecho público o privado, que tenga inscrito en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses el título para construir o explotar una presa o un embalse. En ausencia de inscripción o cuando, por cualquier circunstancia, la inscripción no estuviera actualizada y así se acreditara, se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación.

#### CAPÍTULO II

##### Clasificación de las presas y embalses. Fases

**Artículo 358.** *Clasificación de las presas y embalses.*

Las presas y embalses se clasifican en las siguientes categorías:

a) En función de sus dimensiones se considera gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y la que, teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tenga una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico. Se considera pequeña presa aquella que no cumple las condiciones de gran presa.

b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

1.º Categoría A: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

2.º Categoría B: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

3.º Categoría C: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

**Artículo 359.** *Fases en la vida de la presa.*

1. Se entiende por fases en la vida de la presa las distintas situaciones que se diferencian en el desarrollo y utilización de las presas y los embalses.

En función de la actividad principal desarrollada durante el período correspondiente, las fases de la presa se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

2. Los criterios para delimitar cada una de las mencionadas fases se fijarán en las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 364.

CAPÍTULO III

**Órganos competentes**

**Artículo 360.** *Competencias en materia de seguridad.*

1. La Administración General del Estado es competente en materia de seguridad en relación a las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, así como cuando constituyan infraestructuras de interés general del Estado, siempre que le corresponda su explotación.

2. Las comunidades autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda, y en todo caso en relación con las presas, embalses y balsas ubicados fuera del dominio público hidráulico.

3. La Administración General del Estado y la de las comunidades autónomas podrán celebrar convenios de colaboración en materia de seguridad de presas, balsas y embalses.

**Artículo 361.** *Comisión Técnica de Seguridad de Presas.*

**(Suprimido)**

CAPÍTULO IV

**Régimen jurídico de la seguridad de las presas, embalses y balsas**

**Artículo 362.** *Control de la seguridad de la presa y embalse.*

1. Se entiende por control de la seguridad de la presa y su embalse el conjunto de actuaciones que deben realizar las administraciones públicas competentes en materia de seguridad para verificar el cumplimiento por parte del titular de la presa, de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad.

2. En materia de seguridad de presas y embalses, corresponde a las administraciones públicas competentes:

- a) Aprobar la clasificación de la presa.
- b) Informar los proyectos, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.
- c) Inspeccionar la construcción de nuevas presas, informando sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en el proyecto.
- d) Aprobar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la comisión correspondiente de protección civil.
- e) Evaluar el contenido de las revisiones de seguridad y de los informes de seguridad.
- f) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria y ordenar vaciados parciales o totales.
- g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.
- h) Mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

**Artículo 363.** *Registro de Seguridad de Presas y Embalses.*

1. La administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses creará un Registro de Seguridad de Presas y Embalses, en el que inscribirán todas las presas y embalses de su competencia que superen los límites establecidos en el artículo 367.1.

El contenido mínimo de este Registro, en el ámbito de la Administración General del Estado, será establecido por el Ministro de Medio Ambiente mediante orden.

2. En dicho Registro se anotarán, en todo caso, las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas y embalses, así como los informes emitidos en materia de control de seguridad.

3. A efectos estadísticos, cada una de las administraciones públicas competentes en materia de seguridad de presas y embalses remitirá anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los datos de sus correspondientes registros para la elaboración y mantenimiento de un Registro Nacional de Seguridad de Presas y Embalses.

**Artículo 364.** *Normas Técnicas de Seguridad de Presas y sus Embalses y de Balsas.*

1. Las Normas Técnicas de Seguridad, serán aprobadas mediante real decreto, previo informe del Consejo Nacional de Protección Civil y de la Comisión de Normas para Grandes Presas, en las que se establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas, embalses y balsas, graduándolas según su clasificación y determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la presa o balsa.

Las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas, embalses y balsas en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma, evaluado en el proceso de clasificación de la presa o balsa.

2. Asimismo, las Normas Técnicas de Seguridad establecerán los criterios básicos para la adaptación, en su caso, de las actuaciones y exigencias de seguridad en las presas y embalses existentes, que se hubiesen realizado de acuerdo con las normas dictadas antes de la entrada en vigor de aquéllas.

3. Se deberán cumplir las exigencias de seguridad contempladas en las siguientes Normas Técnicas de Seguridad, según sean aprobadas:

a) Respecto de las presas y embalses:

1.º Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses.

2.º Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses.

3.º Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

b) Respecto de las balsas:

1.º Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia.

2.º Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y primer llenado de balsas.

3.º Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas.

**Artículo 365.** *Entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses.*

1. Las Entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses son aquellas entidades públicas o privadas, que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración pública competente en las labores de control, de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses. Su colaboración con la Administración pública competente exigirá la celebración del correspondiente contrato.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las condiciones y el procedimiento para obtener y renovar el título de entidad colaboradora, las actividades a las que se puede extender su colaboración, así como las facultades y competencias de su personal que, en todo caso, estará facultado para acceder a las instalaciones correspondientes, serán las que establezca el Ministro de Medio Ambiente mediante orden.

3. Las administraciones públicas competentes crearán un Registro de entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el contenido del citado registro será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente mediante orden.

**Artículo 366.** *Sujetos obligados en materia de seguridad de presas y embalses.*

1. El titular de la presa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en el ámbito de la Administración General del Estado, tendrán la consideración de responsables de la seguridad de las presas y embalses:

a) Las sociedades estatales, cuando así se establezca en el convenio por el que se rigen sus relaciones con la Administración General del Estado, en aquellas presas y embalses cuya construcción y explotación se le encomienden conforme establece el artículo 132.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

b) Las comunidades autónomas, cuando gestionen la construcción o explotación de presas o embalses de interés general, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Las Comunidades de Usuarios o Juntas Centrales de Usuarios, cuando tengan encomendada la explotación o mantenimiento de presas, balsas y embalses, en virtud de convenio de encomienda de gestión conforme establece el artículo 125.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. El convenio que se suscriba en cada uno de los supuestos anteriores, establecerá con precisión los términos de la encomienda respecto de las obligaciones relativas a la seguridad de presas y embalses, de forma que se asegure el estricto cumplimiento de las obligaciones que se imponen en este reglamento.

**Artículo 367.** *Obligaciones del titular.*

1. Los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o

que se vayan a construir, estarán obligados a solicitar su clasificación y registro. La resolución de clasificación deberá dictarse en el plazo máximo de un año.

2. El titular deberá elaborar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse en el caso de que sea de aplicación, que deberán ser aprobadas por la administración de acuerdo con el artículo 362.2.d), así como disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de lo establecido en estos documentos y otras obligaciones en materia de seguridad.

3. Además de lo indicado en los anteriores apartados, al titular de la presa que se encuentre dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 356 le corresponden las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 364.

b) Contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de sus presas y embalses.

c) Asumir las condiciones y adoptar las medidas que, a juicio de la administración pública competente, puedan ser precisas en las distintas fases de la vida de la presa por motivos de seguridad.

d) Facilitar a la administración pública competente, si es requerido para ello, cualquier información de la que disponga en relación con la seguridad de la presa y el embalse.

e) Permitir el acceso de los representantes de la administración pública competente y, en su caso, de las entidades colaboradoras, a todas las instalaciones cuando fuera necesario para el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento.

f) Comunicar a la administración pública competente en materia de seguridad cualquier actuación que pueda alterar el nivel de seguridad de la presa o embalse.

4. En el ámbito de la Administración General del Estado, las condiciones, procedimientos y plazos para que el titular pueda cumplir las obligaciones impuestas por este título serán las que establezca el Ministerio de Medio Ambiente mediante orden.

En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en todas las responsabilidades y obligaciones que este título atribuye al anterior titular. El titular deberá comunicar a la administración pública competente la transmisión de la presa que se propone realizar y solicitar su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

**Artículo 368.** *Régimen sancionador aplicable en materia de seguridad de presas, embalses y balsas.*

El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad previstas en este título dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas, y desarrollado en el título V de este reglamento.

**Disposición adicional primera.** *Régimen jurídico de las presas, embalses y balsas mineras.*

Las presas, balsas y embalses que almacenen estériles mineros y las de residuos se regirán por su legislación específica.

**Disposición adicional segunda.** *Inventario de aglomeraciones urbanas que deben elaborar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento.*

1. En el plazo máximo de un año desde la aprobación del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los órganos competentes, de acuerdo con el artículo 254 bis.3, elaborarán el inventario de aglomeraciones urbanas que deben realizar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento de acuerdo con el artículo 259 quinquies 2.b) y c). Este inventario reflejará

igualmente las aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes que deben realizar estos planes.

2. Los órganos competentes someterán a información pública este inventario durante el plazo de un mes, dando traslado a los ayuntamientos implicados y publicando un anuncio en el respectivo boletín oficial, en el “Boletín Oficial del Estado” y portal web de los organismos de cuenca en el caso de cuencas intercomunitarias y en el boletín oficial de la comunidad autónoma en el caso de cuencas intracomunitarias.

3. Una vez analizadas las alegaciones y aportaciones recibidas en el plazo de información pública, cada órgano competente incorporará la citada información al Censo de vertidos autorizados y la remitirá a la Dirección General del Agua para su inclusión en el Censo Nacional de Vertidos y su remisión, en su caso, a la Comisión Europea.

4. El inventario se revisará cada cinco años y se actualizará siguiendo el mismo procedimiento.

**Disposición adicional tercera.** *Medios humanos y materiales.*

**(Suprimida)**

**Disposición adicional cuarta.** *Colaboración entre Administraciones.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos 4 y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se establecerán entre las distintas Administraciones públicas los acuerdos de colaboración necesarios para establecer los sistemas de comunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión electrónica de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros, de acuerdo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y el texto refundido de la Ley de Catastro inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Disposición adicional quinta.** *Utilización de Actas de Constancia y Toma de Muestra.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, los modelos oficiales de actas regulados en el mismo serán utilizados por parte de los Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil en virtud de lo establecido en la Orden Comunicada de los Ministros de Interior y Medio Ambiente de 21 de octubre de 1997, y por las Entidades colaboradoras de la Administración hidráulica reguladas en la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo.

**Disposición adicional sexta.** *Régimen aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla para las zonas de flujo preferente y zonas inundables.*

Para las ciudades de Ceuta y Melilla, la potestad que el artículo 9 bis, 9 ter y 9 quáter y el artículo 14 bis reconoce a las comunidades autónomas para establecer normas complementarias respecto a las limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente y en la zona inundable respectivamente, podrán ser ejercidas directamente en el Plan General de Ordenación Urbana.

**Disposición adicional séptima.** *Primer envío de información al sistema informático que da soporte al Censo Nacional de Vertidos.*

Los órganos competentes deberán enviar por primera vez la información establecida en el artículo 254 bis. 1 antes del 31 de diciembre de 2017.

**Disposición adicional octava.** *De la información pública y de las garantías de difusión de la información.*

1. Con objeto de fomentar la información pública y las garantías de difusión de la información por medios electrónicos, todas referencias en el articulado del Reglamento original a la información pública a través de su publicación en el tablón de anuncios en los ayuntamientos de los municipios afectados se entenderá que deben hacerse mediante

anuncio de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca correspondiente, incorporando cuanta documentación administrativa o técnica sea posible para facilitar el acceso de la información a cualquier interesado. En los casos en que por la tipología de la información no sea factible su consulta en el portal de internet, se hará referencia a esta situación y se suministrará al interesado a través de medios electrónicos o a través de la consulta física, previa solicitud, en la sede del organismo.

2. Todas las referencias a los organismos de cuenca en las cuencas intracomunitarias se entenderán que se refieren a administraciones hidráulicas equivalentes de las comunidades autónomas. En estos ámbitos territoriales, todas las referencias al “Boletín Oficial del Estado” se entenderán que se refieren al Boletín Oficial de la comunidad autónoma respectiva. En todo caso las notas anuncio deberá incluir el nombre de la administración hidráulica que tramita el correspondiente procedimiento.

3. Con el objeto de garantizar el acceso a la información, como norma general los organismos de cuenca notificarán a los ayuntamientos cuyos territorios se vean implicados el inicio de la información pública de cuantos procedimientos administrativos puedan estar interesados.

4. Los anuncios publicados contendrán los datos personales de identificación de los peticionarios o interesados mínimos que sean indispensables para la finalidad para la que se tratan los citados datos.

**Disposición adicional novena.** *Dirección estratégica para la protección del dominio público hidráulico.*

La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ejercicio de sus funciones en materia de gestión y protección del dominio público hidráulico, y sin perjuicio de las atribuciones que el TRLA establece a los organismos de cuenca, podrá ejecutar y financiar actuaciones en los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca a fin de: garantizar la eficacia, coordinación y economía en el gasto para aquellas actuaciones que afecten a varios organismos de cuenca; garantizar el cumplimiento de compromisos internacionales de España, en especial los incluidos en la normativa europea en materia de aguas; desarrollar criterios homogéneos o instrucciones con objeto de garantizar la adecuada dirección y coordinación de dichos organismos.

Estas actuaciones comprenden, entre otras, las medidas relacionadas con la protección, conservación, restauración, delimitación y deslinde del dominio público hidráulico; con el mantenimiento y mejora del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables; la protección frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones o sequías; la prevención, contención, control o erradicación de las especies invasoras; la delimitación de perímetros de protección; las destinadas a la recarga artificial de las aguas subterráneas; la vigilancia, seguimiento y control de la calidad y cantidad de las aguas; el seguimiento y control de las actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, de forma que se apoye técnicamente a los distintos organismos de cuenca para el ejercicio de sus atribuciones.

**Disposición adicional décima.** *Salvaguarda de los intereses vinculados a la Defensa Nacional.*

Cuando del presente reglamento se deriven actuaciones que puedan incidir sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de seguridad, vinculados a los fines de la Defensa Nacional, deberá recabarse el informe del Ministerio de Defensa respecto a dicha incidencia. El informe, que se emitirá en el plazo máximo de tres meses, tendrá carácter vinculante exclusivamente en lo que afecte a la Defensa Nacional.

**Disposición transitoria primera.**

1. Antes del 1 de enero de 1989, las Comunidades de Usuarios o Colectividades ya constituidas a la entrada en vigor de este Reglamento procederán, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas, a la

revisión de sus Estatutos u Ordenanzas para adaptarlos, en su caso, a los principios de representatividad y estructura democrática, tal como se recogen y desarrollan para estas Corporaciones de derecho público en dicha Ley y en el presente Reglamento.

2. El expediente de revisión podrá iniciarse bien por el procedimiento previsto en sus Ordenanzas, bien a iniciativa del Organismo de Gobierno o bien a instancia de la quinta parte al menos de los miembros de la Comunidad o Colectividad o de cualquier número de éstos que totalicen un mínimo del 20 por 100 de las cuotas de participación.

3. El cómputo de los votos para la ratificación de los Estatutos vigentes o aprobación de los nuevos se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 201 de este Reglamento, dándose cuenta del acuerdo que recaiga al Organismo de cuenca, a efectos de su homologación o aprobación, si procediera.

4. En el supuesto de que el Organismo de cuenca no aprobase la revisión propuesta por la Comunidad de Usuarios, remitirá el expediente al Consejo de Estado para dictamen con su propuesta razonada de modificación de Ordenanzas.

5. A partir del 1 de enero de 1989, el Organismo de cuenca podrá acordar de oficio, y a los efectos previstos en esta disposición transitoria, la revisión de los Estatutos y Ordenanzas que no hayan sido objeto de revisión, para acomodarlos, previo dictamen, asimismo, del Consejo de Estado, a lo establecido en el apartado primero de esta disposición.

6. Las instituciones como Comunidades Generales, Sindicatos Centrales u otras que engloben Comunidades de Usuarios o Colectividades, procederán, asimismo, en el periodo fijado, a la revisión de sus Estatutos u Ordenanzas para adaptarlos, en su caso, a las exigencias que se pudieran derivar del proceso a que se refiere el apartado 1 de este artículo, al ser aplicado a las Comunidades o Colectividades que las integran.

#### **Disposición transitoria segunda.**

La excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de este Reglamento se aplicará, durante el año 1986, aun cuando los acuíferos no hubieran sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo, en aquellas zonas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a algún régimen especial de limitaciones de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas. En estas zonas será necesaria autorización para la extracción de aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. Todo ello sin perjuicio de que, una vez realizado el estudio a que se refiere el apartado 3 del artículo 171 de este Reglamento, el Organismo de cuenca correspondiente, pueda restablecer, en su caso, el régimen ordinario previsto en el Reglamento.

#### **Disposición transitoria tercera.** *Comunidades de vertidos de aguas residuales urbanas y Planes integrales de gestión del sistema de saneamiento.*

1. Conforme al artículo 259 quinquies.1, los titulares de las autorizaciones de vertido, previstas en el artículo 259 quinquies.2.a), deberán comunicar a la administración competente en el plazo de seis meses desde la aprobación del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, el ámbito del Plan integral de gestión a elaborar, indicando los responsables de las infraestructuras, de las instalaciones y de los puntos de vertido que conforman los sistemas de saneamiento asociados al Plan integral de gestión a elaborar y, si se va a proceder a la constitución de una comunidad de usuarios de vertidos conforme al artículo 230, todo ello con independencia de la publicación, a efectos informativos del inventario de aglomeraciones urbanas que deben elaborar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento regulado en la disposición adicional segunda.

2. Los titulares de las autorizaciones de vertido previstas en el artículo 259 quinquies.2.b) y c) comunicarán lo indicado en el párrafo anterior en el plazo de seis meses desde la incorporación de la aglomeración urbana al inventario de aglomeraciones urbanas que deben elaborar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento, regulado en la disposición adicional segunda.

3. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las comunidades de usuarios de vertidos constituidas conforme al apartado 1, de acuerdo con el artículo 259 quinquies.2.a), deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de

gestión del sistema de saneamiento antes de tres años desde la aprobación del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.

4. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las comunidades de usuarios de vertidos constituidas conforme al apartado 1, de acuerdo con el artículo 259 quinquies 2.b) y c), deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento antes de tres años desde la incorporación de la aglomeración urbana al Inventario de aglomeraciones urbanas que deben elaborar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento, regulado en la disposición adicional segunda.

5. Las nuevas solicitudes de autorización de los vertidos de las aglomeraciones urbanas enumeradas en el artículo 259 quinquies.2, deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento junto con la solicitud, incluyendo un programa de ejecución de las actuaciones cuyo plazo deberá ser autorizado por el organismo de cuenca.

**Disposición transitoria cuarta.** *Implantación del Registro de Aguas electrónico.*

1. Los organismos de cuenca procederán a incorporar la información de las inscripciones en el Registro de Aguas electrónico, completando su contenido con respecto a lo establecido en el artículo 193 y siguientes de este reglamento. Este completado de información no supondrá, en ningún caso, alteración alguna de la naturaleza, de los datos personales del titular o del contenido del derecho previamente inscrito en el Libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas o en los libros de hojas móviles del Registro de Aguas, y deberá ser acorde a lo establecido en la resolución que otorgue la concesión o el derecho al uso privativo del agua y la normativa aplicable en ese momento. A estos efectos, los organismos de cuenca procederán de oficio a recabar la información y documentación necesaria.

2. Las inscripciones que procedan de la revisión de derechos reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 1986 y que no hubiesen sido trasladados desde el libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas al Registro de Aguas se adecuarán en su traslado a lo establecido en el párrafo anterior.

3. Una vez sean trasladados al Registro de Aguas electrónico todas las inscripciones existentes en el Libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas y en los libros de hojas móviles del Registro de Aguas se procederá a su clausura, que en todo caso se deberá realizar antes del 1 de enero de 2025.

**Disposición transitoria quinta.** *Adaptación de órganos de desagüe.*

1. Para aquellos casos en que los elementos de desagüe de las presas e instalaciones complementarias no permitan, con las debidas precauciones y garantías de seguridad, liberar los regímenes de caudales ecológicos, se establece el siguiente plazo transitorio para su adecuación y, así, poder satisfacer el régimen de caudales ecológicos:

a) Las presas de titularidad privada dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que exista un plazo más corto fijado en el correspondiente plan hidrológico, para que el titular de la infraestructura presente la documentación técnica descriptiva de la solución que propone, para su autorización por el organismo de cuenca, quien en dicha autorización fijará el plazo máximo en el que las obras deberán entrar en servicio, sin que, salvo justificación específica, este pueda ser superior a cinco años.

b) Del mismo modo, las presas de titularidad pública llevarán a cabo las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo con lo previsto en el programa de medidas que acompañe al correspondiente plan hidrológico.

2. Si con las sucesivas revisiones de los planes hidrológicos se produjesen cambios en los regímenes de caudales ecológicos que llevasen a la situación prevista en el apartado primero, el plazo señalado para presentar ante el organismo de cuenca la documentación técnica descriptiva de la solución que se propone será de un año como máximo, contado desde la entrada en vigor del plan hidrológico revisado que establece la nueva obligación.

**Disposición transitoria sexta.** *Régimen transitorio en la consideración de la publicación de la cartografía de zonas inundables en la planificación urbana y en la determinación de los municipios a los que se les aplica el régimen especial.*

1. Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aprobados definitivamente con anterioridad a la fecha de publicación de la cartografía de zonas inundables conforme a lo dispuesto en el artículo 14 ter, deberán incorporar esta cartografía a sus determinaciones así como las limitaciones a los usos del suelo asociadas a ésta en el plazo de cinco años desde su publicación en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables o portal de internet equivalente de las administraciones competentes en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias. Transcurrido ese plazo sin incorporarse la cartografía a los citados instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, los organismos de cuenca informarán desfavorablemente cualquier acto de desarrollo del planeamiento que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas y bienes o afectar al régimen de corrientes.

2. Las licencias o títulos habilitantes urbanísticos que se encontraren en tramitación antes de la publicación de la referida cartografía continuarán con su tramitación y desarrollo, si bien, en su resolución y en los trámites urbanísticos que se puedan derivar, deberá hacerse referencia al riesgo de inundación existente, incorporando, en la medida de lo posible, las medidas establecidas en este Reglamento y en especial, la implantación de medidas de disminución de la vulnerabilidad y de autoprotección.

3. Excepcionalmente, en aquellas edificaciones singulares que hayan sido identificadas previamente al 30 de diciembre de 2016 en un catálogo urbanístico, se permitirá su rehabilitación y cambio de uso, siempre que no represente un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, dispongan de un plan de autoprotección validado por la administración competente en materia de protección civil y no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato, ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana.

4. En relación con la cartografía ya publicada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas inundables a la entrada en vigor de este Real Decreto, los cinco años indicados en el punto 1 contarán a partir de:

a) La fecha del informe favorable del Comité de Autoridades Competentes en las áreas de riesgo potencial significativo de inundación conforme a los artículos 10 y 21 del real decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación.

b) La fecha de entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, para el resto de cartografía de zonas inundables publicadas.

5. El Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables incluirá, para cada zona inundable, las fechas indicadas en el punto anterior en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.

6. En relación con la determinación de los municipios a los que se aplica el régimen especial recogido en el artículo 9 quater, se mantendrá vigente el régimen especial en un municipio siempre y cuando en el proceso hayan informado tanto el organismo de cuenca como la comunidad autónoma respectiva en los términos establecidos en este reglamento. En caso contrario, se establece un plazo de un año para aplicar lo establecido en el artículo 9 quater.4.

**Disposición transitoria séptima.** *Aprobación de perímetros de protección en captaciones de agua destinadas al consumo humano de acuerdo con la zonificación establecida en el artículo 243 quinquies.*

En el caso de aprovechamientos de agua para el consumo humano con título administrativo vigente que abastezcan a más de 50.000 habitantes o que proporcionen un promedio de más de 10.000 m<sup>3</sup>/día para la captación o conjunto de captaciones en las que, al menos, una sea de agua subterránea, la propuesta de perímetro de protección deberá estar delimitada antes de cuatro años desde la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.

**Disposición transitoria octava.** *Expedientes de contaminación puntual de las aguas subterráneas.*

Los expedientes relativos a contaminación puntual de las aguas subterráneas que estén en curso y que tengan establecidos objetivos de descontaminación o requerimientos de actuación específicos, se regirán por ellos hasta la finalización del expediente, sin perjuicio de que la administración hidráulica establezca nuevos requerimientos que no fueran contradictorios con aquéllos.

**Disposición transitoria novena.** *Comunidades de Usuarios de Agua Subterránea anteriores a la declaración de la masa de agua en riesgo y Juntas de explotación de aguas subterráneas que estén en funcionamiento antes de la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.*

En las comunidades de usuarios de agua subterránea anteriores a la declaración de la masa de agua en riesgo y en aquellas juntas de explotación de aguas subterráneas constituidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, se mantendrá tanto la composición como el funcionamiento establecido en sus normas de funcionamiento, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan llevar a cabo a requerimiento del organismo de cuenca teniendo en cuenta lo establecido en este reglamento.

**Disposición transitoria décima.** *Procedimiento simplificado excepcional de otorgamiento de concesiones para abastecimiento de poblaciones de menos de 20.000 habitantes.*

1. Durante el plazo de tres años, contados desde la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, los núcleos urbanos de menos de 20.000 habitantes que vienen prestando el servicio de abastecimiento y no dispongan de la necesaria concesión administrativa, podrán acogerse al procedimiento simplificado de carácter excepcional que se regula en esta disposición para la obtención de la concesión presentando una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de las infraestructuras e instalaciones de la red de abastecimiento en la que se especifique las dotaciones previstas, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y el volumen máximo mensual derivados y la evolución de la demanda en función de la población permanente y estacional y el número de viviendas primarias y secundarias por tipología, una estimación de las pérdidas reales por fugas en la red, la procedencia del recurso hídrico especificando si son aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas regeneradas y aguas procedentes de la desalación, las características del punto de captación y las características del uso para abastecimiento, en su caso, y el sistema de control volumétrico conforme al artículo 55.4 del TRLA. La memoria también especificará las industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

b) Informe de la comunidad autónoma correspondiente en materia de sus competencias que se referirá, como mínimo, al cumplimiento de las condiciones de sanidad necesarias.

2. El Organismo competente dictará, previo trámite de audiencia, la correspondiente resolución de otorgamiento de concesión una vez realizado los trámites de información pública del expediente por un plazo que en ningún caso será inferior a veinte días, de comprobación de compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación y recibido el informe de la comunidad autónoma al que se refiere el apartado 1.b).

**Disposición transitoria décimo primera.** *Elaboración del inventario de cauces públicos y lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico.*

La elaboración del primer inventario de cauces públicos y lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico por parte de los organismos de cuenca se deberá realizar en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.

**Disposición transitoria décimo segunda.** *Actualización del canon de control de vertidos conforme al Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo.*

Atendiendo a la modificación del valor máximo del coeficiente de mayoración del precio básico del canon de control de vertidos de 4 a 5 realizada en el artículo 113 del TRLA, los valores para el factor correspondiente al grado de contaminación del vertido incluidos en la letra A) del anexo IV del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, se aplicarán por primera vez para el canon de control de vertidos que se devengue el 31 de diciembre de 2025. Hasta esta fecha serán de aplicación los factores vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

En virtud de la disposición final segunda del TRLA, se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación, así como para modificar los anexos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea o cuando lo aconsejen las circunstancias medioambientales o los avances científicos o tecnológicos.

**Disposición final segunda.** *Sustitución de referencias a organismos oficiales.*

Las referencias en el articulado de este reglamento al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio o Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, al Ministerio o al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico se entenderán hechas al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico en los artículos 93.3, 144.5, 165.4, 166.3, 167.6, 189, 190.5, 191, 197, 244 ter, 253.3. y 254.2.

Las referencias en el articulado de este reglamento “al Servicio jurídico” se entenderán hechas a “la Abogacía del Estado”, en los artículos 166.3 y 167.6.

## ANEXO I

### Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios

A) Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios de aprovechamientos (artículos 201 y 228 bis):

Caudal virtual* l/s	Número de votos
Hasta 1.	1
De 1 hasta 2.	2
De 2 hasta 3.	3
De 3 hasta 5.	4
De 5 hasta 8.	5
De 8 hasta 12.	6
De 12 hasta 16.	7
De 16 hasta 20.	8
De 20 hasta 25.	9
De 25 hasta 30.	10
De 30 hasta 35.	11
De 35 hasta 40.	12
De 40 hasta 48.	13
De 48 hasta 56.	14
De 56 hasta 64.	15
De 64 hasta 72.	16
De 72 hasta 80.	17
De 80 hasta 90.	18
De 90 hasta 100.	19

\* Cuando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada hectárea con derecho a riego.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Caudal virtual* l/s	Número de votos
De 100 en adelante.	19 más un voto por cada 25 l/s o fracción

\* Cuando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada hectárea con derecho a riego.

Cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones, el caudal virtual será igual a 10 veces el caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 25 l/s por cada 1.000 habitantes.

Cuando se trate de aprovechamientos industriales que no consuman agua, el caudal virtual será igual a la décima parte del caudal teórico.

Para cualquier otro tipo de aprovechamiento, el caudal virtual será igual al caudal teórico.

B) Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios de vertidos (artículo 90 TRLA y artículo 201.5 de este reglamento):

Entidad	Número de votos
Ayuntamientos o empresas públicas creadas por los propios Ayuntamientos para la gestión del sistema de saneamiento o del ciclo integral del agua.	4
Empresas gestoras del sistema de saneamiento o del ciclo integral del agua contratadas por los ayuntamientos.	1

## ANEXO II

### Contaminantes

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados o productos derivados de ellos, para las que se ha demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutagénicas o propiedades que puedan afectar a la función esteroidogénica, al tiroides, a la reproducción o a otras funciones endocrinas, en el medio acuático o a través del medio acuático.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y que pueden ser medidas mediante parámetros tales como DBO o DQO).

## ANEXO III

### Instrucciones básicas para la protección de las aguas subterráneas frente a entrada de contaminantes

Parte A. Criterios para la construcción de pozos y sondeos.

1. Documentación exigible.
  1. Identificación: Nombre del propietario o persona física o jurídica promotora, DNI/NIE. Título de propiedad de los terrenos.
  2. Empresa que realizará la perforación y director facultativo de la operación.
  3. Situación:

§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

1. Coordenadas UTM ETRS 89 y altitud sobre el nivel del mar.
2. Localización de la obra a nivel general. Croquis de detalle de la ubicación.
4. Información hidrogeológica:
  1. Descripción general de la Masa de Agua Subterránea o acuíferos a explotar. Hidrogeología de la zona de la captación.
  2. Composición química estimada de las aguas subterráneas a captar.
  3. Inventario de puntos de agua y de focos de contaminación próximos en un radio mínimo de 200 m.
5. Proyecto de captación:
  1. Uso de las aguas a captar.
  2. Método de perforación previsto.
  3. Profundidad total de la obra, diámetros de perforación y de entubación.
  4. Perfil litológico previsto e identificación de las formaciones acuíferas.
  5. Tuberías de revestimiento, tramos filtrantes y cabeza de pozo.
  6. Tramos a cementar y métodos de cementación.
  7. Nivel estático, nivel dinámico, caudal punta y caudal medio de explotación previstos.
  8. Equipamiento electromecánico de extracción y bombeo.
  9. Infraestructura de distribución y almacenamiento superficial.
2. Criterios de construcción
  - A) Ubicación.

La tubería de cabeza del pozo debe sobresalir como mínimo 50 cm sobre la solera, garantizando, en todo caso, su visibilidad e identificación en el terreno. Con carácter general, no se ubicarán captaciones en zonas inundables; y en ese caso, se impone una sobreelevación de la boca de la captación de al menos 0,50 m por encima del máximo nivel que puedan alcanzar las aguas. Se respetarán las siguientes distancias mínimas de la captación respecto de los siguientes elementos:

Actividad	Captaciones con entubación cementada al menos hasta 15 m de profundidad	Captaciones con cementación y entubado de menos de 15 metros de profundidad
	Distancia en m	Distancia en m
Edificios sin subterráneos y viviendas aisladas.	3	3
Tanques de combustible sobre base impermeable, conducciones de gas o de aguas residuales.	6	12
Depósitos de combustible, agroquímicos, abono líquido y sustancias peligrosas, sobre base impermeable.	60	120
Tanques de combustible, abono líquido y sustancias peligrosas sobre base no impermeable.	100	200
Letrina. Pozo de drenaje o de infiltración y de fosa séptica individual.	25	50
Lagos. Corrientes de agua. Balsas. Ríos.	10	20

B) Perforación y entubado.

La selección del método de perforación se establecerá en el proyecto de captación. La perforación será ejecutada por empresas especializadas en la ejecución de pozos y sondeos, con profesionales cualificados. Los materiales utilizados para el entubado cumplirán las normas de materiales correspondientes (API, ASTM, UNE, DIN, entre otros).

El correcto diseño de la distribución de los tramos ciegos y filtrantes del entubado se realizará con base en una descripción litológica de los terrenos atravesados, complementada en su caso con la correspondiente testificación geofísica, especialmente en acuíferos detríticos multicapa.

C) Zona de admisión y colocación de filtros.

El tipo de ranura de la zona de admisión o rejilla debe ser seleccionado por un técnico especialista, en función de la litología de la formación acuífera y de las características constructivas de la captación. La selección de prefiltro o empaque de grava precisará de un análisis granulométrico y/o el criterio especializado de un técnico cualificado. Una vez equipada la captación, se instalará un tubo piezométrico que permita introducir una sonda para medir el nivel piezométrico.

D) Cementación.

La cementación a instalar se hará de modo que se aislará la zona superior no productiva evitando la contaminación a través del espacio anular o desprendimientos del terreno y evitando la comunicación de acuíferos de diferentes calidades. Para los acuíferos libres la cementación debe alcanzar la profundidad del nivel dinámico y para acuíferos confinados debe penetrar 1 m por debajo del techo del acuífero. La profundidad del tratamiento se determinará en cada caso por la dirección de los trabajos en función de las características de los materiales perforados.

E) Protección sanitaria.

Cuando el pozo se instale con una bomba sumergida, debe garantizarse que la tubería de descarga, la de medida de nivel piezométrico y la entrada de los cables eléctricos, tengan un cierre estanco, mediante la utilización de juntas adecuadas o soldaduras. La cabeza del pozo dispondrá de una placa de acero o de hormigón en masa solidaria con la tubería de emboquillado del pozo y una superficie mínima de 3m<sup>2</sup>.

F) Desinfección.

Se desinfectarán las captaciones para eliminar la contaminación introducida en las operaciones de construcción o reparación. En los pozos de nueva construcción, se evitará la contaminación durante el proceso constructivo, aplicando criterios de buenas prácticas.

G) Ensayos de bombeo.

Al finalizar los sondeos se realizarán los ensayos de bombeo correspondientes para determinar los caudales óptimos de explotación.

H) Documentación final de la obra.

Al concluir los trabajos, el concesionario entregará a la administración una documentación de final de obra en la que se quedará detallado gráficamente y por escrito el estado final del pozo, y en la que se incluirán: diámetros de perforación, columna litológica atravesada, los niveles, las entubaciones indicando el material empleado, espesores y diámetros, así como las cementaciones, rejillas, filtros utilizados, y cuanta información técnica se haya generado durante la ejecución del sondeo. En caso de resultado positivo se adjuntarán los resultados de los ensayos de bombeo. Si el resultado es negativo también se deberá realizar un informe final de obra indicando las características del sellado y acabado.

I) Sondeos negativos.

En el caso de sondeos o pozos negativos, que han quedado sin entubar, se debe proceder a su sellado y clausura mediante el relleno de la perforación con agregados o áridos, con materiales inertes e impermeables, o bien con el propio material de la perforación si no ha afectado a ningún acuífero y tiene homogeneidad litológica. En caso contrario, se seguirán los criterios del anexo III.parte B.

Parte B. Criterios para el sellado y clausura de captaciones de agua subterránea.

Para la realización del sellado y clausura de captación es y aprovechamientos de aguas subterráneas se deberán realizar las siguientes actuaciones:

1. Desmantelamiento y retirada de elementos de superficie y extracción de elementos mecánicos y tubería de impulsión.

Se procederá a la retirada de los equipos de bombeo, extracción e impulsión de agua, incluyendo cualquier dispositivo, tanto sumergido como en superficie, destinado a la extracción del agua del subsuelo como a su puesta a disposición del recurso (bomba, tubería de impulsión, cableado eléctrico y metálico de sustentación, centradores, ejes verticales de

rotación, entre otros), de tal modo que en el interior del pozo no quede más que el entubado del pozo, si éste existiere.

2. Extracción total o parcial de la tubería y/o revestimiento.

Se procederá a la extracción de la tubería de revestimiento siempre que sea posible, a menos que haya riesgo de colapso del sondeo o cuando la tubería pueda romperse durante su extracción. Cuando en un sondeo no ha sido posible retirar la entubación se procederá al corte y apertura de la entubación de revestimiento.

3. Relleno de la captación con materiales sellantes o agregados.

A) Pozos abiertos excavados y de anillos de hormigón.

Se rellenará el pozo con agregados o material filtrante inerte hasta 0,50 m por debajo del nivel estático del agua. El relleno se efectuará mediante tolva o similar con arena o gravilla silíceas limpias y seleccionadas con granulometría mínima de 0,5 mm y máxima de 10 mm de diámetro. Para el cálculo del volumen de inyección se deberá tener en cuenta la profundidad total del pozo y el diámetro del mismo. Posteriormente se debe añadir un sello de bentonita que supere el nivel piezométrico en un mínimo de 0,5 m. Encima del sello se rellena con agregados hasta 2 m de la superficie, donde se realizará el sellado superficial.

B) Sondeos.

En caso de no existir requerimientos especiales, el sondeo se rellenará con agregados o inertes (arena, piedra triturada o materiales similares) hasta medio metro por debajo del nivel piezométrico. Posteriormente se rellenará con material sellante (bentonita, lechadas de cemento más bentonita, entre otros) hasta 0,5 metro por encima del nivel piezométrico o hasta cubrir toda la zona de rejilla o filtro de la captación. Posteriormente se rellenará con agregados o inertes hasta una profundidad de dos metros respecto de la superficie del terreno.

4. Sellado superficial de la perforación.

Para finalizar el sellado se debe clausurar el tramo más superficial, comprendido entre la superficie y los dos metros de profundidad. Se rellenará con suelo limpio del entorno, bentonita o lechada de cemento, cubriéndose con suelo limpio en forma de montículo para que sobresalga, evite encharcamientos y facilite la escorrentía. También se puede añadir un tapón de cemento, de un espesor mínimo de 0,5 m, de manera opcional por debajo del suelo del entorno.

En el caso de que no hubiera podido retirarse o cortarse la tubería de revestimiento y ésta sobresaliera por encima del terreno (brocal, boca de pozo elevada, entre otros) se procederá, si es posible, al corte de la misma, a la mayor profundidad posible con relación a la superficie del terreno, y a su posterior relleno con cemento. En todos los casos, se garantizará que la consolidación de los materiales de relleno no origine depresiones significativas en el terreno.

5. Documentación de final de obra.

Al concluir los trabajos, se entregará a la administración la documentación de final de obra en la que se quedará detallada gráficamente y por escrito el estado final del pozo. Se realizará un registro fotográfico de todas las operaciones descritas en los puntos anteriores y se especificarán los elementos mecánicos y las entubaciones retiradas o eliminadas o perforadas, indicando el material y método empleado, tipología de los materiales de relleno y cementación utilizados.

Parte C. Contenido mínimo del estudio hidrogeológico que acompaña a la solicitud de autorización de vertido de aguas residuales a las aguas subterráneas.

A) Para autorizaciones de vertido de aguas residuales sujetos a la declaración general de vertido, el estudio hidrogeológico debe contemplar, al menos, los siguientes contenidos:

1. Caracterización del medio físico:

1.1 Aspectos fisiográficos e hidrología superficial.

1.2 Localización y breve descripción de los cursos de agua superficiales de la zona de estudio.

1.3 Breve descripción de la meteorología local y la climatología regional, con especial mención a pluviometría.

1.4 Mapa topográfico e hidrológico regional.

2. Geología:

2.1 Breve descripción de la geología regional.

2.2 Descripción de la geología de la zona de estudio, con especificación de los materiales y características de éstos en el punto de vertido.

2.3 Potencia estimada y descripción litológica de materiales.

2.4 Mapa geológico sintético de síntesis de la zona de estudio (escala mínima 1:25.000) incluida leyenda.

2.5 Cortes geológicos representativos del sistema geológico e hidrogeológico.

3. Hidrogeología:

3.1 Hidrogeología regional:

- Contexto hidrogeológico regional.
- Tipología de acuíferos regionales.
- Descripción y funcionamiento hidrogeológico regional.
- Aspectos administrativos (zona de policía, acuíferos sobreexplotados, áreas con restricción, áreas protegidas, entre otras).
- Breve descripción de las Masas de Agua Subterránea implicadas.

3.2 Hidrogeología local:

- Descripción y características hidrogeológicas de los materiales sobre los que se desarrolla la actividad y de la columna litológica.
- Parámetros hidrogeológicos básicos: permeabilidad, transmisividad y porosidad/coeficiente de almacenamiento (realización de ensayos, en su caso).
- Profundidad del nivel freático.
- Características estructurales y análisis de la fracturación (en acuíferos con permeabilidad por fisuración).

3.3 Funcionamiento hidrogeológico local:

- Gradiente hidráulico.
- Dirección de flujo subterráneo, oscilaciones del nivel freático y dinámica temporal, zonas de recarga y descarga.
- Identificación de posibles acuíferos confinados y/o acuíferos multicapa.
- Relaciones acuífero-río u otras masas de agua superficial.
- Mapa piezométrico local.

3.4 Mapa hidrogeológico de detalle (escala 1:25.000 o mayor), que incluya:

- Isopiezas y direcciones de flujo.
- Ubicación del punto de vertido, puntos de agua inventariados, manantiales, otros aprovechamientos, cultivos y sus superficies.
- Instalaciones de riego y canales o balsas, así como otros elementos antrópicos significativos (edificios, carreteras, caminos, obras, entre otros).
- Fotografías descriptivas del área de estudio y de su entorno.

3.5 Inventario de puntos de agua:

- Fichas descriptivas de puntos de agua subterráneas: pozos, sondeos y manantiales (con características conocidas: uso, profundidad, diámetro, finalidad, datos constructivos, equipamiento, entre otros); que incluyan fotografía y croquis de acceso.
- Fichas descriptivas de puntos de agua superficial y otros elementos del dominio público hidráulico (lagunas, embalses, lagos, humedales, ríos, manantiales, zonas húmedas, entre otros); que incluyan fotografía y croquis de acceso.
- Los usos de las aguas subterráneas (actuales y futuros).

4. Información sobre el vertido de aguas residuales:

4.1 Caracterización del vertido. Procedencia, composición y características hidroquímicas. Caudal, sistema y régimen de vertido.

4.2 Inventario y cartografía de receptores sensibles potenciales. Consideraciones sobre la afección potencial a las aguas subterráneas.

4.3 Hidrodinámica del vertido:

- Tasas de infiltración.
- Modificaciones del nivel piezométrico local
- Generación de pluma contaminante, estimación de la dispersión y extensión de la posible pluma.
- Determinación del área potencialmente afectada.

4.4 Evaluación del poder depurador del suelo y subsuelo y de la atenuación natural del vertido: riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido.

5. Justificación de la inocuidad del vertido:

5.1 Valoración motivada y justificada de la no afección a la calidad de las aguas subterráneas y de la no afección a los potenciales receptores sensibles identificados (puntos de agua), que incluya:

- La identificación de receptores sensibles potenciales.
- Los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, teniendo en cuenta las características del vertido (cantidad y calidad).
- El potencial de migración de los contaminantes.
- El análisis de la incidencia del vertido sobre el acuífero y los riesgos de contaminación o alteración de su calidad.
- Justificación de la no alteración significativa de la calidad del agua subterránea en el entorno inmediato del punto de vertido.
- Justificación del no deterioro del agua en las captaciones o surgencias más próximas al mismo o a posibles usuarios, tanto personas físicas como jurídicas de las aguas subterráneas, especialmente los situados aguas abajo de éste y, que no inutilice el agua subterránea para su uso o función medioambiental.
- Justificación de que la solución planteada para la eliminación del vertido es sostenible desde el punto de vista medioambiental.

5.2 Determinación de si, desde el punto de vista medioambiental, el vertido es inocuo y constituye una solución adecuada.

6. Plan de vigilancia:

6.1 Dispositivos de vigilancia y control de la contaminación:

- Piezómetros de control, en su caso, y muestreos y análisis periódicos.
- Parámetros de análisis, métodos de muestreo y frecuencia de muestreo.

6.2 Plan de actuación en caso de afección a puntos del inventario de aguas o a terceros.

B) Para autorizaciones de vertido de aguas residuales sujetos a la declaración simplificada de vertido (aguas residuales urbanas de entre 50 y 250 habitantes-equivalentes), el estudio hidrogeológico debe contemplar, al menos, los siguientes contenidos:

1. Caracterización del medio físico.

1.1 Aspectos fisiográficos e hidrología superficial.

1.2 Localización y breve descripción de los cursos de agua superficiales de la zona de estudio.

1.3 Mapa topográfico e hidrológico regional.

2. Justificación de la inocuidad del vertido:

2.1 Valoración motivada y justificada de la no afección a la calidad de las aguas subterráneas y de la no afección a los potenciales receptores sensibles identificados (puntos de agua), que incluya:

- Las características hidrogeológicas básicas de la zona afectada.
- El análisis de la incidencia del vertido sobre el acuífero y los riesgos de contaminación o alteración de su calidad.
- Justificación de la no alteración significativa de la calidad del agua subterránea en el entorno inmediato del punto de vertido.
- Justificación del no deterioro del agua en las captaciones o surgencias más próximas al mismo o a posibles usuarios, tanto personas físicas como jurídicas de las aguas subterráneas, especialmente los situados aguas abajo de éste y, que no inutilice el agua subterránea para su uso o función medioambiental.
- Justificación de que la solución planteada para la eliminación del vertido es sostenible desde el punto de vista medioambiental.

### 3. Plan de vigilancia

#### 3.1 Dispositivos de vigilancia y control de la contaminación:

- Piezómetros de control, en su caso, y muestreos y análisis periódicos.
- Parámetros de análisis, métodos de muestreo y frecuencia de muestreo.

#### 3.2 Plan de actuación en caso de afección a puntos del inventario de aguas o a terceros.

## ANEXO IV

### **Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos**

A) El cálculo del coeficiente de mayoración o minoración se obtiene, para cada uno de los dos tipos de vertido indicados en el apartado 1, Naturaleza del vertido, del resultado de multiplicar los factores correspondientes a cada clase de los apartados 2, 3 y 4 siguientes.

Los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración son aguas residuales industriales.

Para el cálculo del coeficiente de minoración se siguen las indicaciones establecidas en los apartados B, C y D de este anexo.

#### 1. Naturaleza del vertido.

Agua residual urbana o asimilable (\*).

Agua residual industrial.

#### 2. Características del vertido:

Urbanos hasta 1.999 habitantes-equivalentes (\*\*) = 1.

Urbanos entre 2.000 y 9.999 habitantes-equivalentes (\*\*) = 1,14.

Urbanos a partir de 10.000 habitantes-equivalentes (\*\*) = 1,28.

Industrial clase 1 (\*\*\*) = 1.

Industrial clase 2 (\*\*\*) = 1,09.

Industrial clase 3 (\*\*\*) = 1,18.

Clase 1, 2 ó 3 con sustancias peligrosas (\*\*\*\*) = 1,28.

#### 3. Grado de contaminación del vertido (\*\*\*\*\*).

Urbanos con tratamiento adecuado en el sistema de depuración (\*\*) y con tratamiento adecuado en los desbordamientos del sistema de saneamiento = 0,5.

Urbanos con tratamiento adecuado en el sistema de depuración (\*\*) y sin tratamiento adecuado en los desbordamientos del sistema de saneamiento = 1,0.

Urbanos sin tratamiento adecuado en el sistema de depuración (\*\*) y con tratamiento adecuado en los desbordamientos del sistema de saneamiento = 2,5.

Urbanos sin tratamiento adecuado en el sistema de depuración (\*\*) y sin tratamiento adecuado en los desbordamientos del sistema de saneamiento = 3,12.

Industrial con tratamiento adecuado (\*\*) = 0,5.

Industrial sin tratamiento adecuado (\*\*) = 2,5.

4. Calidad ambiental del medio receptor (\*\*\*\*\*).

Vertido en zona de categoría I =1,25.

Vertido en zona de categoría II = 1,12.

Vertido en zona de categoría III = 1.

Notas:

(\*) Se entiende por agua residual urbana o asimilable aquella que no contenga un volumen de aguas residuales industriales mayor de un 30 %.

(\*\*) Las definiciones de habitante-equivalente, y de tratamiento adecuado, son las que se encuentran en el Real Decreto-ley 11/1995. En consecuencia, y a los efectos del cálculo del canon de control de vertidos, se extiende la definición de tratamiento adecuado a los vertidos industriales. Se clasificará el vertido urbano considerando el número total de habitantes de la entidad de población (núcleo) a que pertenece. En el caso de que un vertido reciba las aguas residuales de varios núcleos de población, se clasificará por la suma total de sus habitantes.

(\*\*\*) Clasificación de los vertidos según la actividad industrial.

Clase	Grupo	Descripción
Clase 1.	0	Servicios.
	1	Energía y Agua.
	2	Metalurgia.
	3	Alimentación.
	4	Conservera.
	5	Confección.
	6	Madera.
	7	Manufacturas diversas.
	7 Bis	Agricultura, caza y pesca.
7 Ter	Gestión de Residuos.	
Clase 2.	8	Minería.
	9	Química.
	10	Construcción.
	11	Bebidas y tabaco.
	12	Carnes y lácteos.
	13	Textil.
Clase 3.	14	Papel.
	15	Curtidos.
	16	Tratamiento de superficies.
	17	Zootecnia.

Las aguas de procedencia urbana no asimilables a aguas urbanas, por contener más de un 30% de volumen de agua industrial, se clasificarán en dos tramos:

– Vertidos con un porcentaje de aguas industriales entre el 30 % y el 70 % del total: el conjunto del vertido se clasificará como industrial de clase 1.

– Vertidos con un porcentaje de aguas industriales superior al 70 % del total: el conjunto del vertido se considerará industrial y se clasificará según las clases industriales de las actividades de que se trate, aplicando los criterios siguientes: en el caso de polígonos industriales u otros vertidos que reúnan los efluentes procedentes de distintas actividades industriales, se aplicará al conjunto del vertido el mayor de los coeficientes que corresponderían a cada una de las actividades si vertieran individualmente. No obstante, si la solicitud de autorización de vertido desglosa los volúmenes de las distintas clases industriales, se ponderará el correspondiente coeficiente que debe aplicarse.

(\*\*\*\*) Para la inclusión en esta clase bastará con que se constate en el vertido la presencia de una sustancia peligrosa en concentración superior al límite de cuantificación analítico.

A los solos efectos de la aplicación de este factor, se consideran sustancias peligrosas aquellas definidas en el artículo 1 bis.au).

(\*\*\*\*\*) La calidad ambiental del medio receptor depende de su clasificación en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica conforme a las siguientes categorías reguladas en el artículo 99 bis del TRLA.

Cuadro de categorías del medio receptor del apartado	
Categoría I.	Masas de agua en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano.
	Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.
	Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas y sus áreas de captación.
	Zonas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.
	Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.
	Reservas hidrológicas declaradas mediante acuerdo del Consejo de Ministros y reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.
Categoría II.	Aguas subterráneas.
	Zonas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.
Categoría III.	Otras zonas protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.
	Las no incluidas en las categorías anteriores.

En los supuestos en que el medio receptor esté incluido en más de una categoría se aplicará el factor más elevado. La aplicación de los factores se extiende a las zonas de influencia que contengan los planes hidrológicos siempre que estén efectivamente delimitadas.

(\*\*\*\*\*\*) Se considera tratamiento no adecuado en los desbordamientos del sistema de saneamiento el incumplimiento de las obligaciones derivadas en el capítulo II y en el anexo XI.

B) Vertido de piscifactorías: en el caso de que los valores de los parámetros característicos de contaminación del vertido sean inferiores a los fijados como objetivo de calidad del medio receptor, el coeficiente será 0,006. De no cumplirse esta condición, el coeficiente se multiplicará por 3

C) Aguas de achique procedentes de actividades mineras y aguas de drenaje de túneles: en el caso de que los valores de los parámetros característicos de contaminación del vertido sean inferiores a los fijados como objetivo de calidad del medio receptor, el coeficiente será 0,006. De no cumplirse esta condición, el coeficiente se multiplicará por 3.

D) Aguas de refrigeración y aguas procedentes de actividades geotérmicas: se aplicarán los coeficientes de la tabla adjunta, siempre que el vertido no ocasione el incumplimiento del objetivo de calidad fijado para la temperatura en el medio receptor y, además, no se altere el valor del resto de parámetros o sustancias del vertido respecto al agua de captación.

Si el río no tiene fijados objetivos de calidad, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3 °C.

En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30 °C.

Volumen Hm³	Coeficientes de minoración <sup>(1)</sup>
Menor de 100.	0,02000
100 a 250.	0,01166
250 a 1.000.	0,00566
Superior a 1.000.	0,00125

De no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, los coeficientes se multiplicarán por 3.

El importe del canon se determinará por adición de los importes parciales que resulten de aplicar los sucesivos tramos de la escala.

<sup>(1)</sup> En el caso de centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilicen el agua como refrigeración, los coeficientes de la tabla corresponden a un funcionamiento tipo de 6.000 horas anuales en el caso de las

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

centrales térmicas convencionales, y 8.000 horas anuales en el caso de las centrales nucleares. Estos coeficientes se multiplicarán por la relación entre el número de horas de funcionamiento realmente habidas en el año y las correspondientes horas de funcionamiento tipo.

E) Clasificación de los vertidos por grupos de actividad industrial por CNAE:

CNAE	Título	Grupo	Clase
0141	Explotación de ganado bovino para la producción de leche.	17	3
0142	Explotación de otro ganado bovino y búfalos.	17	3
0143	Explotación de caballos y otros equinos.	17	3
0144	Explotación de camellos y otros camélidos.	17	3
0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	17	3
0146	Explotación de ganado porcino.	17	3
0147	Avicultura.	17	3
0149	Otras explotaciones de ganado.	17	3
0150	Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	17	3
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	0	1
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	0	1
0163	Actividades de preparación posterior a la cosecha.	0	1
0164	Tratamiento de semillas para reproducción.	0	1
0321	Acuicultura marina.	17	3
0322	Acuicultura en agua dulce.	17	3
0510	Extracción de antracita y hulla.	8	2
0520	Extracción de lignito.	8	2
0610	Extracción de crudo de petróleo.	8	2
0620	Extracción de gas natural.	8	2
0710	Extracción de minerales de hierro.	8	2
0721	Extracción de minerales de uranio y torio.	8	2
0729	Extracción de otros minerales metálicos no férreos.	8	2
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	8	2
0812	Extracción de gravas y arenas; extracción de arcilla y caolín.	8	2
0891	Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes.	8	2
0892	Extracción de turba.	8	2
0893	Extracción de sal.	8	2
0899	Otras industrias extractivas n.c.o.p.	8	2
0910	Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural.	0	1
0990	Actividades de apoyo a otras industrias extractivas.	0	1
1011	Procesado y conservación de carne.	12	2
1012	Procesado y conservación de volatería.	12	2
1013	Elaboración de productos cárnicos y de volatería.	4	1
1021	Procesado de pescados, crustáceos y moluscos.	4	1
1022	Fabricación de conservas de pescado.	4	1
1031	Procesado y conservación de patatas.	4	1
1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	4	1
1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	4	1
1042	Fabricación de margarina y grasas comestibles similares.	12	2
1043	Fabricación de aceite de oliva.	3	1
1044	Fabricación de otros aceites y grasas.	3	1
1052	Elaboración de helados.	12	2
1053	Fabricación de quesos.	12	2
1054	Preparación de leche y otros productos lácteos.	12	2
1061	Fabricación de productos de molinería.	3	1
1062	Fabricación de almidones y productos amiláceos.	3	1
1071	Fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería.	3	1
1072	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración.	3	1
1073	Fabricación de pastas alimenticias, cuscús y productos similares.	3	1
1081	Fabricación de azúcar.	3	1
1082	Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería.	3	1
1083	Elaboración de café, té e infusiones.	3	1
1084	Elaboración de especias, salsas y condimentos.	3	1
1085	Elaboración de platos y comidas preparados.	3	1
1086	Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos.	3	1
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.	3	1
1091	Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja.	3	1
1092	Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía.	3	1
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	11	2
1102	Elaboración de vinos.	11	2
1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.	11	2

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

CNAE	Título	Grupo	Clase
1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación.	11	2
1105	Fabricación de cerveza.	11	2
1106	Fabricación de malta.	11	2
1107	Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	3	1
1200	Industria del tabaco.	11	2
1310	Preparación e hilado de fibras textiles.	13	2
1320	Fabricación de tejidos textiles.	13	2
1330	Acabado de textiles.	13	2
1391	Fabricación de tejidos de punto.	13	2
1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir.	13	2
1393	Fabricación de alfombras y moquetas.	13	2
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.	13	2
1395	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir.	13	2
1396	Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial.	13	2
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.	13	2
1411	Confección de prendas de vestir de cuero.	5	1
1412	Confección de ropa de trabajo.	5	1
1413	Confección de otras prendas de vestir exteriores.	5	1
1414	Confección de ropa interior.	5	1
1419	Confección de otras prendas de vestir y accesorios.	5	1
1420	Fabricación de artículos de peletería.	5	1
1431	Confección de calcetería.	5	1
1439	Confección de otras prendas de vestir de punto.	5	1
1511	Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles.	15	3
1512	Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería.	15	3
1520	Fabricación de calzado.	5	1
1610	Aserrado y cepillado de la madera.	6	1
1621	Fabricación de chapas y tableros de madera.	6	1
1622	Fabricación de suelos de madera ensamblados.	6	1
1623	Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.	6	1
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	6	1
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.	6	1
1711	Fabricación de pasta papelera.	14	2
1712	Fabricación de papel y cartón.	14	2
1721	Fabricación de papel y cartón ondulados; fabricación de envases y embalajes de papel y cartón.	14	2
1722	Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico.	14	2
1723	Fabricación de artículos de papelería.	14	2
1724	Fabricación de papeles pintados.	14	2
1729	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	14	2
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.	7	1
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.	7	1
1813	Servicios de preimpresión y preparación de soportes.	7	1
1814	Encuadernación y servicios relacionados con la misma.	7	1
1820	Reproducción de soportes grabados.	7	1
1910	Coquerías.	8	2
1920	Refino de petróleo.	8	2
2011	Fabricación de gases industriales.	9	2
2012	Fabricación de colorantes y pigmentos.	9	2
2013	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica.	9	2
2014	Fabricación de otros productos básicos de química orgánica.	9	2
2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados.	9	2
2016	Fabricación de plásticos en formas primarias.	9	2
2017	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	9	2
2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.	9	2
2030	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.	9	2
2041	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.	9	2
2042	Fabricación de perfumes y cosméticos.	9	2
2051	Fabricación de explosivos.	9	2
2052	Fabricación de colas.	9	2
2053	Fabricación de aceites esenciales.	9	2
2059	Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p.	9	2
2060	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	9	2
2110	Fabricación de productos farmacéuticos de base.	9	2
2120	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	9	2

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

CNAE	Título	Grupo	Clase
2211	Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos.	9	2
2219	Fabricación de otros productos de caucho.	9	2
2221	Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico.	9	2
2222	Fabricación de envases y embalajes de plástico.	9	2
2223	Fabricación de productos de plástico para la construcción.	9	2
2229	Fabricación de otros productos de plástico.	9	2
2311	Fabricación de vidrio plano.	9	2
2312	Manipulado y transformación de vidrio plano.	9	2
2313	Fabricación de vidrio hueco.	9	2
2314	Fabricación de fibra de vidrio.	9	2
2319	Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico.	9	2
2320	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	9	2
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	9	2
2332	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.	9	2
2341	Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental.	9	2
2342	Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos.	9	2
2343	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico.	9	2
2344	Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico.	9	2
2349	Fabricación de otros productos cerámicos.	9	2
2351	Fabricación de cemento.	9	2
2352	Fabricación de cal y yeso.	9	2
2361	Fabricación de elementos de hormigón para la construcción.	9	2
2362	Fabricación de elementos de yeso para la construcción.	9	2
2363	Fabricación de hormigón fresco.	9	2
2364	Fabricación de mortero.	9	2
2365	Fabricación de fibrocemento.	9	2
2369	Fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento.	9	2
2370	Corte, tallado y acabado de la piedra.	9	2
2391	Fabricación de productos abrasivos.	9	2
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	9	2
2410	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.	2	1
2420	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.	7	1
2431	Estirado en frío.	2	1
2432	Laminación en frío.	2	1
2433	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.	2	1
2434	Trefilado en frío.	2	1
2441	Producción de metales preciosos.	2	1
2442	Producción de aluminio.	2	1
2443	Producción de plomo, zinc y estaño.	2	1
2444	Producción de cobre.	2	1
2445	Producción de otros metales no férreos.	2	1
2446	Procesamiento de combustibles nucleares.	8	2
2451	Fundición de hierro.	2	1
2452	Fundición de acero.	2	1
2453	Fundición de metales ligeros.	2	1
2454	Fundición de otros metales no férreos.	2	1
2511	Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes.	7	1
2512	Fabricación de carpintería metálica.	7	1
2521	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.	7	1
2529	Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.	7	1
2530	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de calefacción central.	7	1
2540	Fabricación de armas y municiones.	7	1
2550	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos.	2	1
2561	Tratamiento y revestimiento de metales.	16	3
2562	Ingeniería mecánica por cuenta de terceros.	2	1
2571	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería.	7	1
2572	Fabricación de cerraduras y herrajes.	7	1
2573	Fabricación de herramientas.	7	1
2591	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero.	7	1
2592	Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros.	7	1
2593	Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles.	7	1
2594	Fabricación de pernos y productos de tornillería.	7	1
2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.	7	1
2611	Fabricación de componentes electrónicos.	7	1
2612	Fabricación de circuitos impresos ensamblados.	7	1
2620	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.	7	1
2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones.	7	1
2640	Fabricación de productos electrónicos de consumo.	7	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

CNAE	Título	Grupo	Clase
2651	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación.	7	1
2652	Fabricación de relojes.	7	1
2660	Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos.	7	1
2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	7	1
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos.	9	2
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7	1
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico.	7	1
2720	Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.	7	1
2731	Fabricación de cables de fibra óptica.	7	1
2732	Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos.	7	1
2733	Fabricación de dispositivos de cableado.	7	1
2740	Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación.	7	1
2751	Fabricación de electrodomésticos.	7	1
2752	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos.	7	1
2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico.	7	1
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores.	7	1
2812	Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática.	7	1
2813	Fabricación de otras bombas y compresores.	7	1
2814	Fabricación de otra grifería y válvulas.	7	1
2815	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión.	7	1
2821	Fabricación de hornos y quemadores.	7	1
2822	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación.	7	1
2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.	7	1
2824	Fabricación de herramientas eléctricas manuales.	7	1
2825	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica.	7	1
2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	7	1
2830	Fabricación de maquinaria agraria y forestal.	7	1
2841	Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal.	7	1
2849	Fabricación de otras máquinas herramienta.	7	1
2891	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica.	7	1
2892	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción.	7	1
2893	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.	7	1
2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero.	7	1
2895	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón.	7	1
2896	Fabricación de maquinaria para la industria del plástico y el caucho.	7	1
2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	7	1
2910	Fabricación de vehículos de motor.	7	1
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.	7	1
2931	Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor.	7	1
2932	Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor.	7	1
3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes.	7	1
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7	1
3020	Fabricación de locomotoras y material ferroviario.	7	1
3030	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria.	7	1
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7	1
3091	Fabricación de motocicletas.	7	1
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	7	1
3099	Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	7	1
3101	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales.	7	1
3102	Fabricación de muebles de cocina.	7	1
3103	Fabricación de colchones.	7	1
3109	Fabricación de otros muebles.	7	1
3211	Fabricación de monedas.	7	1
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	7	1
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.	7	1
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7	1
3230	Fabricación de artículos de deporte.	7	1
3240	Fabricación de juegos y juguetes.	7	1
3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.	7	1
3291	Fabricación de escobas, brochas y cepillos.	7	1
3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.	7	1
3311	Reparación de productos metálicos.	0	1
3312	Reparación de maquinaria.	0	1
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos.	0	1
3314	Reparación de equipos eléctricos.	0	1
3315	Reparación y mantenimiento naval.	0	1
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.	0	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

CNAE	Título	Grupo	Clase
3317	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.	0	1
3319	Reparación de otros equipos.	0	1
3320	Instalación de máquinas y equipos industriales.	0	1
3512	Transporte de energía eléctrica.	1	1
3513	Distribución de energía eléctrica.	1	1
3514	Comercio de energía eléctrica.	1	1
3515	Producción de energía hidroeléctrica.	1	1
3516	Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional.	1	1
3517	Producción de energía eléctrica de origen nuclear.	1	1
3518	Producción de energía eléctrica de origen eólico.	1	1
3519	Producción de energía eléctrica de otros tipos.	1	1
3521	Producción de gas.	1	1
3522	Distribución por tubería de combustibles gaseosos.	1	1
3523	Comercio de gas por tubería.	1	1
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	1	1
3600	Captación, depuración y distribución de agua.	1	1
3700	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	1	1
3811	Recogida de residuos no peligrosos.	7 Ter	1
3812	Recogida de residuos peligrosos.	7 Ter	1
3821	Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos.	7 Ter	1
3822	Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos.	7 Ter	1
3831	Separación y clasificación de materiales.	7 Ter	1
3832	Valorización de materiales ya clasificados.	7 Ter	1
3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	7 Ter	1
4121	Construcción de edificios residenciales.	10	2
4122	Construcción de edificios no residenciales.	10	2
4211	Construcción de carreteras y autopistas.	10	2
4212	Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas.	10	2
4213	Construcción de puentes y túneles.	10	2
4221	Construcción de redes para fluidos.	0	1
4222	Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones.	0	1
4291	Obras hidráulicas.	0	1
4299	Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p.	0	1
4311	Demolición.	0	1
4312	Preparación de terrenos.	0	1
4313	Perforaciones y sondeos.	0	1
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	0	1
4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.	0	1
4671	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares.	0	1
4730	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.	0	1
5210	Depósito y almacenamiento.	0	1
5510	Hoteles y alojamientos similares.	0	1
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.	0	1
5530	Campings y aparcamientos para caravanas.	0	1
5590	Otros alojamientos.	0	1
5610	Restaurantes y puestos de comidas.	0	1
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos.	0	1
5629	Otros servicios de comidas.	0	1
5630	Establecimientos de bebidas.	0	1
5811	Edición de libros.	7	1
5812	Edición de directorios y guías de direcciones postales.	7	1
5813	Edición de periódicos.	7	1
5814	Edición de revistas.	7	1
5819	Otras actividades editoriales.	7	1
5821	Edición de videojuegos.	7	1
5829	Edición de otros programas informáticos.	7	1
7120	Ensayos y análisis técnicos.	0	1
7211	Investigación y desarrollo experimental en biotecnología.	0	1
7219	Otra investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.	0	1
7220	Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.	0	1
7420	Actividades de fotografía.	9	2
8610	Actividades hospitalarias.	0	1
8621	Actividades de medicina general.	0	1
8622	Actividades de medicina especializada.	0	1
8623	Actividades odontológicas.	0	1
8690	Otras actividades sanitarias.	0	1
8710	Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios.	0	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

CNAE	Título	Grupo	Clase
8720	Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y drogodependencia.	0	1
8731	Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores.	0	1
8732	Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física.	0	1
8790	Otras actividades de asistencia en establecimientos residenciales.	0	1
9511	Reparación de ordenadores y equipos periféricos.	0	1
9512	Reparación de equipos de comunicación.	0	1
9521	Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico.	0	1
9522	Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín.	0	1
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	0	1
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje.	0	1
9525	Reparación de relojes y joyería.	0	1
9529	Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.	0	1
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.	0	1
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0	1
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	0	1
9604	Actividades de mantenimiento físico.	0	1
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	0	1

### ANEXO V

#### Coeficientes de valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua (artículo 326 ter)

##### A) Coeficiente de peligrosidad ( $K_{PV}$ ) (en aplicación del artículo 326 ter.1)

El coeficiente  $K_{PV}$  se calculará para cada una de las muestras conforme a las siguientes fórmulas, en función de los grupos de parámetros indicados en el apartado 1 y del coeficiente de referencia  $U$  señalado en el apartado 2:

Parámetros del grupo A:	para $1 < U < 100$ .	$K_{PV} = 0,7 U + 0,2$ .
	para $U \geq 100$ .	$K_{PV} = 70,2$ .
Parámetros del grupo B:	para $1 < U < 100$ .	$K_{PV} = 0,5 U + 0,4$ .
	para $U \geq 100$ .	$K_{PV} = 50,4$ .
Parámetros del grupo C:	para $1 < U < 100$ .	$K_{PV} = 0,13 U + 0,8$ .
	para $U \geq 100$ .	$K_{PV} = 13,8$ .
Parámetros grupos A, B y C:	para $U \leq 1$ .	$K_{PV} = 0$ .

Además, se aplicarán las siguientes reglas de forma secuencial:

1.º En cada muestra, en el caso de analizarse varios parámetros, se calculará  $K_{PV}$  para cada uno de ellos. El valor de  $K_{PV}$  de la muestra será el más alto de los obtenidos.

2.º En el caso de disponerse de dos muestras, el valor de  $K_{PV}$  que se utilizará en la valoración de los daños, será el correspondiente a la media aritmética del  $K_{PV}$  de cada una de las muestras.

3.º En caso de disponerse de más de dos muestras, se realizará la media del  $K_{PV}$  de cada dos muestras consecutivas, la cual se considerará como  $K_{PV}$  de cada intervalo de tiempo transcurrido entre las dos tomas de muestra. Se tomará como  $K_{PV}$  de cálculo, la media ponderada por el tiempo del  $K_{PV}$  de cada intervalo.

##### 1. Parámetros de contaminación.

Los parámetros de contaminación se dividen en tres grupos en función del grado de peligrosidad de los mismos.

a) El Grupo A incluye las sustancias peligrosas que figuran en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

b) El Grupo B incluye los nutrientes y contaminantes específicos. Los nutrientes son los indicadores utilizados para la evaluación del estado o potencial ecológico de las aguas cuyo valor depende de la tipología de la masa de agua. Los contaminantes específicos, son las

sustancias incluidas en el anexo VI del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. También se incluye un parámetro relativo a la toxicidad del vertido sobre organismos acuáticos. Para la consideración de este parámetro, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 4 de esta parte A).

c) El Grupo C incluye parámetros menos peligrosos que los que figuran en los dos grupos anteriores. Contiene el resto de los elementos de calidad utilizados para la evaluación del estado o potencial ecológico de las aguas (temperatura, salinidad, acidificación); los parámetros globales de contaminación relacionados con los sólidos en suspensión y la materia orgánica; y finalmente, los parámetros microbiológicos.

#### 2. Determinación del coeficiente de referencia (U).

El valor del coeficiente U para cada muestra, a los efectos de la aplicación de las fórmulas indicadas al principio de este anexo, se determinará de la siguiente forma:

a) El coeficiente U es igual al cociente entre el valor medido de un determinado parámetro en la muestra del vertido y el valor de referencia de dicho parámetro:

$$U = \frac{Vm}{Vr}$$

siendo,

Vm: Valor medido, es decir, el resultado analítico obtenido en la muestra del vertido.

Vr: Valor de referencia, es decir, el valor límite de emisión que figura en la autorización de vertido. Si se carece de autorización, o no está definido un valor límite de emisión para ese parámetro en dicha autorización, se aplicarán los valores que se indican en el apartado 3.

b) Para los parámetros pH y temperatura, el valor del coeficiente U se obtendrá a partir de la siguiente expresión:

$$U = \frac{Vr + |Vr - Vm|}{Vr}$$

Siendo  $|Vr - Vm|$  el valor absoluto del decremento o incremento del parámetro.

c) Cuando el valor de referencia esté establecido como un intervalo de valores, se tomará como Vr, el valor del intervalo del que se deduzca un U menor.

d) Para el caso de parámetros microbiológicos, el valor de U se obtendrá de la expresión:

$$U = \log (Vm - Vr)$$

Observación: si  $(Vm - Vr)$  es cero o negativo, KPV resulta 0.

#### 3. Determinación del valor de referencia (Vr).

Si un vertido no dispone de autorización o si un contaminante carece del valor límite de emisión en la autorización de vertido el vertido está prohibido y su valor límite de emisión es cero (artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico). En consecuencia, el valor de referencia debería ser cero ( $Vr = 0$ ) y el cálculo del coeficiente U resultaría indeterminado ( $U = Vm / Vr$ ).

## § 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Como paliativo en este caso, y sólo a los efectos del cálculo de Vr, el límite de emisión del parámetro se asimilará al valor que corresponde al buen estado del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

Para las sustancias del Grupo A el valor de referencia es la norma de calidad ambiental prevista en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en el ámbito de la política de aguas. Dicho valor se aplicará a las aguas superficiales y a las subterráneas en el caso de no existir otro valor de referencia.

Para los contaminantes del Grupo B el valor de referencia es la NCA específica y aprobada en el plan hidrológico de cuenca, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 817/2015.

Para los nutrientes del Grupo B y el resto de los elementos de calidad del grupo C se aplicará el valor que corresponde al buen estado o potencial ecológico del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

En ausencia de dicho valor para el parámetro, se aplicará, tanto para aguas superficiales como subterráneas, el valor de referencia que se indica a continuación. Dichos umbrales corresponden a estimaciones generales de las normas de calidad ambiental y del valor de buen estado de la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

*Grupo A: Sustancias peligrosas*

Contaminante	Vr
Sustancias recogidas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.	NCA-MA. (en caso de no disponer será de aplicación el valor NCA-CMA).

Siendo NCA-MA, la norma de calidad ambiental expresada como concentración media anual para aguas superficiales continentales.

*Grupo B: Nutrientes y contaminantes específicos*

Contaminante	CAS	Vr (mg/l)
<i>Nutrientes</i>		
Amonio total (mg/L NH4).	14798-03-9	1
Nitratos.	14797-55-8	50
Nitritos.	14797-65-0	0,03
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N).	No aplicable	3
Nitrógeno total (mg/L N).	No aplicable	3
Fosfatos (mg/L PO4).	14265-44-2	0,7
Fósforo total (mg/L P).	14265-44-2	0,4
<i>Contaminantes específicos</i>		
Contaminantes del anexo VI del RD 817/2015, de 11 de septiembre.	No aplicable	NCA aprobada en el Plan hidrológico
Hidrocarburos.	No aplicable	1
Aceites y grasas.	No aplicable	1
Bario.	7440-39-3	1
Berilio.	7440-41-7	1
Boro.	7440-42-8	1
Cloro total.	7782-50-5	0,005
Cobalto.	7440-48-4	1
Hierro.	7439-89-6	2
Manganeso.	7439-96-5	1
Tensoactivos aniónicos.	No aplicable	0,5
Vanadio.	7440-62-2	1
Biocidas y productos fitosanitarios.	No aplicable	0,001
<i>Toxicidad</i>		
Toxicidad en UT.	No aplicable	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

*Grupo C: Otros parámetros*

Contaminante	Unidades	Vr
<i>Elementos de calidad del estado</i>		
Incremento de temperatura en el medio receptor.	°C	3.°C
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5 a 20.°C) sin nitrificación.	mg/L de O <sub>2</sub>	6
Conductividad eléctrica a 20.°C.	µS/cm	1000
Cloruros.	mg/L	200
Sulfatos.	mg/L	250
pH.	Ud de pH	5,5-9
<i>Otros</i>		
Color.	mg Pt /L	200
Sólidos en suspensión.	mg/L	25
Demanda química de oxígeno (DQO).	mg/L	30
<i>Microbiológicos</i>		
Coliformes fecales.	UFC/100 mL	20000
Coliformes totales 37 °C.	UFC/100 mL	50000
Enterovirus.	PFU/10 mL	0
Estreptococos fecales.	UFC/100 mL	10000
Salmonelas.	En 1L	Ausencia

4. Determinación de la toxicidad (UT).

a) La Toxicidad de una muestra se mide mediante los ensayos de toxicidad aguda sobre peces, Daphnia y algas, realizados conforme a las siguientes normas:

Test de toxicidad aguda en peces. Ensayo CEE C.1., OCDE 203.

Test de inmovilidad de Daphnia magna. Ensayo CEE C.2., OCDE 202.

Test de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo CEE C.3., OCDE 201.

b) La Toxicidad se expresa en unidades de toxicidad (UT) y se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Toxicidad (UT)} = 100 / \text{CL(E)50}$$

Siendo CL(E)50 la concentración letal/efectiva media que corresponde a la proporción de vertido que origina la mortalidad o inhibición de la movilidad del 50% de los individuos expuestos (en el caso de peces y Daphnia respectivamente) o la inhibición de un 50% en el crecimiento de las algas.

c) En cada muestra deben realizarse los tres ensayos de toxicidad indicados en el párrafo a).

d) El valor Vm de la muestra es el mayor valor de Toxicidad obtenida, expresada en UT, de los 3 ensayos realizados.

e) El valor de Vr para vertidos autorizados, corresponderá a la Toxicidad calculada para una muestra preconstituida, en la que se incluyan el conjunto de contaminantes recogidos en la autorización de vertido, a las máximas concentraciones autorizadas.

El valor de Vr para los vertidos no autorizados se recoge en la tabla correspondiente al Grupo B del apartado 3 de esta parte A).

B) Coeficiente del medio receptor ( $K_m$ ) (en aplicación del artículo 326 ter.1)

El coeficiente  $K_m$  se calculará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Medio receptor categoría I.	$K_m = 3$
Medio receptor categoría II.	$K_m = 2$
Medio receptor categoría III.	$K_m = 1$

Los medios receptores se incluirán en cada categoría de acuerdo con el anexo IV.A).

C) Dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial (en aplicación del artículo 326 ter. 1.a).2.º).

## § 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Población abastecida (habitantes)	Actividad comercial alta	Actividad comercial media	Actividad comercial baja
<10.000.	220	190	170
10.000-50.000.	240	220	190
50.000-250.000.	280	250	220
> 250.000.	330	300	260

D) Coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación (CTECr) expresado en euros por tonelada (€/T) según el tipo de residuo vertido en estado líquido o en forma de lodos, o los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de carácter contaminante (en aplicación del artículo 326 ter.2).

Si un residuo puede catalogarse en varios tipos, se tomará el coste de referencia más elevado.

Tipo de residuo	€/T
Residuos clasificados como peligrosos en estado líquido. Lixiviados de vertederos de residuos peligrosos. Lodos clasificados como peligrosos.	1.000
Residuos no peligrosos en estado líquido que contienen sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Lixiviados de vertederos de residuos no peligrosos. Lodos no peligrosos con sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Descargas o derrames de tipo puntual y no continuado con sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Purines o estiércol líquido procedente del ganado.	400
Residuos líquidos de la industria alimentaria. Otros residuos líquidos con alto contenido en materia orgánica. Lixiviados de vertederos de materiales inertes. Lodos residuales de estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas, urbanas o de composición similar. Descargas o derrames de tipo puntual y no continuado sin sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo.	150

E) Coste del Impacto por Contaminante (CIC) (en aplicación del artículo 326 ter.3).

Sustancias <sup>1</sup>	Coste del impacto Por contaminante (CIC, €)
Hidrocarburos <sup>2</sup>	3.000
Metales.	5.000
Pesticidas.	5.000
Organoclorados/Clorofenoles.	7.000
PAH.	4.500
PCBS.	4.500
Otros <sup>3</sup>	1.000

<sup>1</sup> Las sustancias individuales se asignarán a los grupos de sustancias de acuerdo con el anexo X, parte B, así como a las clasificaciones químicas estándar.

<sup>2</sup> Incluidos los BTEX, HTP Alifáticos, HTP Aromáticos, ETBE y MTBE.

<sup>3</sup> Incluyen, como mínimo, las sustancias enumeradas en el anexo X no incluidas en los grupos anteriores.

F) Parámetros modificadores: tipo de acuífero ( $K_{AQ}$ ), receptores sensibles a la contaminación ( $K_{RC}$ ), migración exterior de la contaminación ( $K_{EXT}$ ) y uso del suelo en la zona afectada ( $K_{US}$ ) (en aplicación del artículo 326 ter.3).

## Parámetros modificadores (adimensionales)

Tipo de sustrato	$K_{AQ}$
Detrítico.	1
Kárstico.	2
Fisurado.	0,5
Baja permeabilidad.	0,2
Material de relleno con acumulación de agua*.	0,5
Mixto.	1,5

\* Acumulación localizada y limitada de agua subterránea en materiales de relleno antrópico sin afección significativa al sustrato geológico infrayacente o circundante.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

---

Uso de suelo	K <sub>US</sub>
Residencial/urbano.	3
Industrial/comercial.	2
Otros usos.	1

Receptores afectados/amenazados	K <sub>RC</sub>
Captaciones para consumo humano.	3
Acuífero asociado a un ecosistema protegido.	2
Captaciones para uso agrícola.	2
Captaciones para uso industrial/recreativo.	2
Sin captaciones/receptores.	1

Migración exterior*	K <sub>EXT</sub>
Si.	1,5
Desconocido.	1,5
No.	1

\* Se verificará, si es posible, la potencial afección exterior al emplazamiento, mediante inspección y/o muestreo de los puntos de agua accesibles.

**ANEXO VI**

**Acta de constancia y toma de muestra y contenido mínimo del documento de cadena de custodia (en aplicación del artículo 326 quáter)**

1. ACTA DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRA

ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA.....DE.....HOJAS
<b>1. TOMADOR DE MUESTRAS</b>		
Nombre:		DNI:
Cargo:		
Organismo al que pertenece	<input type="checkbox"/> Organismo de Cuenca: .....	<input type="checkbox"/> Entidad Colaboradora: Nº de Registro.....
<b>2. NOMBRE DEL TITULAR Y EMPLAZAMIENTO</b>		
Nombre:		CIF:
Dirección:		Tfno:
Municipio:	CP:	Provincia:
<b>3. PERSONA ASISTENTE A LA INSPECCIÓN</b>		
Nombre:		DNI:
<input type="checkbox"/> Titular	<input type="checkbox"/> Representante	Cargo que desempeña:
	<input type="checkbox"/> Delegación del representante	Cargo que desempeña:
<b>4. VERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO</b>		
Procedencia:		<input type="checkbox"/> Aglomeración urbana <input type="checkbox"/> Vertido industrial
¿Tiene sistema de tratamiento?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> Funciona <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No funciona	Tipo:
¿Existe caudalímetro?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> Funciona <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No funciona	Tipo:
Caudal diario (m <sup>3</sup> /d):	Caudal horario máximo (m <sup>3</sup> /h):	Caudal instantáneo máximo (L/s):
Medio receptor	<input type="checkbox"/> Cauce <input type="checkbox"/> Terreno	Nombre:
<b>5. CROQUIS</b>		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA.....DE.....HOJAS
---------	----------	-----------------------

MUESTRA Nº ..... DE.....		Código de identificación:		Hora del muestreo:	
Identificación del punto de muestreo:		<input type="checkbox"/> Vertido a DPH <input type="checkbox"/> Punto de control <input type="checkbox"/> Otro.....		UTM <sub>x</sub> : UTM <sub>y</sub> : HUSO: DATUM:	
Tipo de muestra					
<input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta Manual:		horas		<input type="checkbox"/> Compuesta Automática    horas	
pH:	Conductividad a 20°C (µS/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (°C):	T ambiente (°C):	
Conservación de la muestra			Nº de alícuotas		
Nº	Tipo de recipiente	Técnica de conservación			
	P/V/VB				

MUESTRA Nº ..... DE.....		Código de identificación:		Hora del muestreo:	
Identificación del punto de muestreo:		<input type="checkbox"/> Vertido a DPH <input type="checkbox"/> Punto de control <input type="checkbox"/> Otro.....		UTM <sub>x</sub> : UTM <sub>y</sub> : HUSO: DATUM:	
Tipo de muestra					
<input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta Manual:		horas		<input type="checkbox"/> Compuesta Automática    horas	
pH:	Conductividad a 20°C (µS/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (°C):	T ambiente (°C):	
Conservación de la muestra			Nº de alícuotas		
Nº	Tipo de recipiente	Técnica de conservación			
	P/V/VB				

MUESTRA Nº ..... DE.....		Código de identificación:		Hora del muestreo:	
Identificación del punto de muestreo:		<input type="checkbox"/> Vertido a DPH <input type="checkbox"/> Punto de control <input type="checkbox"/> Otro.....		UTM <sub>x</sub> : UTM <sub>y</sub> : HUSO: DATUM:	
Tipo de muestra					
<input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta Manual:		horas		<input type="checkbox"/> Compuesta Automática    horas	
pH:	Conductividad a 20°C (µS/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (°C):	T ambiente (°C):	
Conservación de la muestra			Nº de alícuotas		
Nº	Tipo de recipiente	Técnica de conservación			
	P/V/VB				

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

---

DATOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE CONSTANCIA  
Y TOMA DE MUESTRA

ACTA N°	FECHA N°	HOJA.....DE.....HOJAS
---------	----------	-----------------------

La toma de muestra se ha realizado:

- En presencia y con conformidad del representante del titular del vertido.  
En prueba de conformidad, el representante firma la presente Acta
- Con conocimiento del representante del titular del vertido pero con falta de conformidad por parte del mismo.
- Sin conocimiento del representante del titular del vertido, por razones de:
  - Urgencia
  - Identificación imposible del representante
  -

Otros:.....

Se han tomado un total de.....muestras, cada una por duplicado (oficial y contradictoria), identificadas y precintadas con el código:

- Muestra 1:.....
- Muestra 2:.....
- Muestra 3:.....

La contradictoria se ofrece al representante del titular del vertido que:

- Acepta
- Rechaza

Se notifica en el mismo acto al interesado que, en caso de rechazo, la Contradictoria se encontrará precintada y depositada a su disposición durante los ..... días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras en ..... para su análisis.

OBSERVACIONES

---

Por parte del titular / representante:

Por parte del tomador de la muestra:

POR EL TITULAR / REPRESENTANTE      POR EL TOMADOR DE LA MUESTRA:

Fdo:

Fdo:

## 2. CONTENIDO MÍNIMO DEL DOCUMENTO DE CADENA DE CUSTODIA

Código de identificación de la muestra:				Nº de alícuotas:		
	ACTIVIDAD	FECHA/HORA		ORGANIZACIÓN RESPONSABLE	NOMBRE Y DNI	FIRMA
		INICIO	FINAL			
1	TOMA DE MUESTRA					
2	TRANSPORTE					
3	RECEPCIÓN LABORATORIO					
4	REALIZACIÓN ENSAYOS					
5	ALMACENAJE FINAL.»					

### ANEXO VII

#### **Contenido del Censo Nacional de Vertidos y de los Censos de Vertidos Autorizados de los organismos de cuenca**

a) Titular y localización del vertido.

Datos del titular del vertido y localización de cada punto de vertido.

Cuando el titular del vertido sea una persona física que no opere en el tráfico mercantil se sustituirá el nombre por "Persona física" sin incluir ningún dato de carácter personal (apellidos, NIF y otros).

b) Actividad generadora y características de las aguas residuales.

b.1) Vertidos de procedencia urbana.

Contenido mínimo:

Porcentaje de aguas residuales industriales en las aguas brutas indicando si es mayor o menor del 30%.

Cuando el vertido proviene de una aglomeración urbana declarada según lo establecido en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, la denominación de esta (código oficial asociado).

Contenido adicional:

Datos de cada flujo tal como procedencia de las aguas (municipio, pedanía, distrito, entre otros), volumen anual, carga contaminante, población (de hecho y estacional), y composición (urbana de red separativa o de red unitaria).

Cuando el titular sea una entidad local o autonómica se identifican los vertidos industriales indirectos con sustancias peligrosas especificando los datos del titular del vertido

indirecto, los caudales y volúmenes de vertido evacuados a la red de saneamiento y la concentración de las sustancias peligrosas presentes.

b.2) Vertidos de procedencia industrial.

Contenido mínimo:

Código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Contenido adicional:

Composición de cada flujo (aguas de proceso, refrigeración, asimilables a domésticos, entre otras).

b.3) Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

Contenido mínimo:

Número de punto de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

Origen del sistema de saneamiento, unitario o pluviales de una red separativa.

Ubicación del punto de vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

Tipo de desbordamiento: con o sin infraestructura de regulación de aguas residuales.

Contenido adicional:

Datos de la población (de hecho y estacional) de la que proviene el vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

Datos descriptivos de las infraestructuras de regulación de aguas residuales.

Características del área drenada asociada al punto de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

Cuando el titular sea también titular de un vertido de aguas residuales industriales con sustancias peligrosas especificará si las aguas por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia pueden arrastrar estas sustancias presentes en plataformas.

Cuando el titular sea una entidad local o autonómica se especificará si los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia pueden arrastrar sustancias peligrosas debido a la presencia de instalaciones industriales en las zonas de recogida de aguas pluviales.

c) Características cualitativas y cuantitativas del vertido, con indicación de la presencia de sustancias peligrosas.

Contenido mínimo:

Puntos de control especificando los parámetros y concentraciones autorizados, el volumen anual del vertido y en su caso, el volumen de aguas residuales reutilizadas.

Contenido adicional:

Caudales de vertido autorizados.

d) Calidad ambiental del medio receptor.

Contenido mínimo:

Masa de agua (código de la masa de agua superficial o subterránea) y categoría del medio receptor en el punto de vertido.

En el caso de los vertidos de aguas residuales urbanas afectadas por el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, se indica además si el medio receptor está declarado como zona sensible, menos sensible o está comprendido en el área de captación de zona sensible.

Contenido adicional:

Para vertidos a dominio público hidráulico se especifica el nombre del medio receptor

Para vertidos a dominio público marítimo-terrestre se especifica el nombre del estuario, ría, océano o mar.

e) Instalaciones de depuración.

Contenido mínimo:

Tipo de tratamiento.

En el caso de que la instalación esté afectada por el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, se indica la denominación (código oficial asociado).

Contenido adicional:

Localización de la instalación de depuración y denominación de cada uno de los procesos unitarios que la componen.

f) Programa de reducción de la contaminación.

Aplicable a vertidos cuya autorización está condicionada al cumplimiento de un programa de reducción de la contaminación.

Incluirá el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento.

Contenido mínimo:

Fecha de finalización.

Contenido adicional:

Fases del programa y fechas límite de cumplimiento indicando para cada fase los valores límites autorizados.

g) Tipo de autorización de vertido de aguas residuales.

Contenido mínimo:

Tipo de autorización (indicando si se trata de una autorización de vertido o una autorización ambiental integrada), período de vigencia y referencia del expediente.

Contenido adicional:

Documento de la autorización.

h) Información adicional.

Contenido mínimo:

Importe del canon de control de vertidos.

Contenido adicional:

Para vertidos a dominio público marítimo-terrestre: longitud, diámetro y profundidad de la conducción del vertido.

### ANEXO VIII

#### Recomendaciones para la restricción de actividades en perímetros de protección

Con el objeto de establecer recomendaciones en las cuatro zonas de restricción a la hora de establecer la regulación de las actividades en las distintas tipologías de perímetros de protección establecidas en este Reglamento, se establecen las siguientes recomendaciones, basadas en la zonificación completa de los perímetros de protección de las aguas subterráneas definida en el artículo 243 quinquies, que deberán ser adaptadas al resto de tipologías de perímetros de protección en la definición de los mismos por las administraciones competentes en cada caso.

	Zona de protección			Zona
	R. Absolutas	R. Máximas	R. Moderadas	R. Mínimas e islas satélites
Vertidos líquidos (sin depurar)				
Fosas sépticas.	No.	No.	No.	Condicionado.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico**

	Zona de protección			Zona
	R. Absolutas	R. Máximas	R. Moderadas	R. Mínimas e islas satélites
Aguas de redes de alcantarillado pluviales.	No.	No.	Condicionado.	Si.
Residuos sólidos.				
Vertederos residuos inertes.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Vertederos residuos no peligrosos.	No.	No.	No.	No.
Vertederos residuos peligrosos.	No.	No.	No.	No.
Depósitos de seguridad de residuos peligrosos.	No.	No.	No.	No.
Aplicación agrícola de efluentes, fangos y purines tratados				
Aguas residuales con tratamiento primario.	No.	No.	No.	No.
Aguas residuales con tratamiento primario y biológico.	No.	No.	No.	Condicionado.
Aguas residuales con tratamiento primario, secundario y terciario.	No.	Condicionado.	Si.	Si.
Fangos de depuración estabilizados que cumplen RD 1310/90.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Aplicación purines estabilizados por compostaje.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Aplicación de purines no estabilizados por compostaje.	No.	No.	No.	No.
Aplicación de estiércoles sólidos.	No.	No.	Condicionado.	Si.
Actividades industriales sujetas la legislación IPPC <sup>1</sup>				
Actividades industriales sujetas a IPPC no conectadas a la red de saneamiento municipal.	No.	No.	No.	No.
Actividades industriales sujetas a IPPC, conectadas a la red de saneamiento municipal.	No.	No.	No.	Condicionado.
Almacenamiento de graneles.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Almacenamiento de productos insalubres, nocivos y peligrosos procedentes de actividades industriales IPPC.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Balsas.	No.	No.	No.	Condicionado.
Depósitos de almacenamiento enterrados.	No.	No.	No.	Condicionado.
Almacenamiento temporal o trasiego de sustancias contaminantes.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Transporte de sustancias contaminantes a través de conducciones.	No.	No.	No.	Condicionado.
Transporte rodado de sustancias contaminantes excepto fertilizantes.	No.	No.	No.	Condicionado.
Desaguaces y chatarras.	No.	No.	No.	Condicionado.
Gasolineras y depósitos de hidrocarburos.	No.	No.	No.	Condicionado.
Centrales térmicas de producción energética.	No.	No.	No.	No.
Estaciones y subestaciones eléctricas y transformadores.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Obras subterráneas, infraestructuras y equipamientos.				
Pozos, sondeos y galerías para abastecimiento público.	Condicionado.	Condicionado.	Condicionado.	Condicionado.
Otros pozos, sondeos y galerías de captación.	No.	No.	No.	No.
Canteras, minas túneles, excavaciones, redes viarias, aeródromos y edificaciones bajo el nivel freático.	No.	No.	No.	Condicionado.
Canteras, minas túneles, excavaciones, redes viarias, aeródromos y edificaciones, en seco.	No.	No.	No.	Condicionado.
Inyección o recarga de aguas resultantes de operaciones mineras o asociadas a la construcción y mantenimiento de obras de ingeniería o edificación.	No.	No.	No.	No.
Rellenos y terraplenes con suelos contaminados.	No.	No.	No.	No.
Cuarteles, depósitos o zonas militares.	No.	No.	No.	No.
Estaciones de tratamiento de aguas residuales.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Cementerio.	No.	No.	No.	Condicionado.
Campings, zonas deportivas y piscinas públicas.	No.	No.	Condicionado.	Si.
Zoológicos y safaris.	No.	No.	Condicionado.	Si.
Zonas industriales.	No.	No.	No.	Condicionado.
Actividades agrícolas				
Granjas de ganado porcino y vacuno.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Granjas de ganado caprino y ovino.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Granjas de aves y conejos.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Ganadería extensiva.	No.	Condicionado.	Condicionado.	Condicionado.
Depósitos de fertilizantes.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Depósitos y balsas de purines.	No.	No.	No.	No.
Almacenamiento de estiércoles.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.
Aplicación de fertilizantes o plaguicidas.	No.	No.	Condicionado.	Condicionado.

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Se podrá tener en cuenta otras actividades no especificadas que puedan contemplarse como contaminantes, para las que el organismo de cuenca puede establecer condiciones en todas las zonas.

## ANEXO IX

### Documentación adjunta a la solicitud de autorización para vertidos de escasa entidad y los criterios de dimensionamiento mínimo de depuración

A) documentación adjunta para vertidos de escasa entidad:

1. Como norma general se optará por un sistema de depuración prefabricado, debiendo presentarse una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración, que contendrá, al menos:

Justificación de que dicho sistema dispone del preceptivo marcado CE conforme con la norma UNE-EN 12566: Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes, o la norma que en el futuro la sustituya.

- Declaración de prestaciones del producto facilitado por el fabricante.
- Descripción / ficha técnica del producto.
- Manual o instrucciones de instalación y mantenimiento del producto.
- Plano de la ubicación del vertido.
- Planos de detalle de la zanja, pozo filtrante o cualquier otro sistema de infiltración al terreno, en caso de infiltración en el terreno.
- Explicación de las precauciones constructivas que se van a adoptar en los casos en que el nivel freático esté próximo a la superficie.

2. Si se opta por un sistema de depuración no prefabricado, deberá presentarse proyecto, suscrito por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, que contendrá, al menos:

- Plano de la ubicación del vertido.
- Carga hidráulica nominal diaria (l/día).
- Carga orgánica nominal diaria (Kg DBO<sub>5</sub>/día).
- Características de estanqueidad y resistencia.
- Rendimientos de depuración alcanzados.
- Límites de vertido que se obtienen con las condiciones de diseño.
- Producción de fango prevista y periodicidad de eliminación.
- Normas de construcción y de instalación.
- Planos de detalle de la zanja, pozo filtrante o cualquier otro sistema de infiltración al terreno, en caso de infiltración en el terreno.

B) criterios de dimensionamiento y rendimientos mínimos de depuración para vertidos de escasa entidad.

1. El dimensionamiento del sistema de depuración será de una carga hidráulica nominal mínima de 120 l/día por cada habitante adicional.

2. Los rendimientos de depuración se establecerán en la autorización de vertido de agua residuales.

3. Cuando se viertan al sistema de depuración aceites y grasas que puedan provocar la alteración en el funcionamiento de los dispositivos de tratamiento, deberá instalarse un desengrasador o un sistema equivalente, destinado a la retención de estas sustancias.

## ANEXO X

### Protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual

Parte A. Contenido mínimo de los estudios de “caracterización preliminar” y de “caracterización y diagnóstico ambiental”.

A) Estudio de caracterización preliminar.

El estudio de caracterización preliminar contendrá, al menos, los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6.2, 6.3, 6.5, 7.1, 7.3 del estudio de caracterización y diagnóstico ambiental.

B) Estudio de caracterización y diagnóstico ambiental.

1. Introducción.

1.1 Datos del interesado.

1.2 Antecedentes administrativos.

1.3 Relación jurídica con el emplazamiento objeto de la investigación.

1.4 Situación geográfica (coordenadas UTM ETRS 89 y mapa topográfico).

1.5 Objetivos del estudio.

1.6 Metodología de estudio.

1.7 Entidad que ha realizado el estudio.

2. Resumen del estudio.

Resumen del estudio: Antecedentes, metodología, actuaciones, resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

### 3. Geología.

Breve descripción de la geología regional. Descripción de la geología de la zona de estudio, con especificación de los materiales y sus características bajo emplazamiento y su entorno. Potencia estimada y descripción litológica de materiales. Mapa geológico sintético de la zona de estudio (escala mínima 1:10.000) incluida leyenda y al menos dos cortes geológicos representativos.

### 4. Hidrogeología.

4.1 Hidrogeología regional. Contexto hidrogeológico regional. Breve descripción de las Masas de Agua Subterránea implicadas.

4.2 Hidrogeología local. Descripción y características hidrogeológicas de los materiales sobre los que se desarrolla la actividad y de la columna litológica. Parámetros hidrogeológicos básicos: permeabilidad, transmisividad y porosidad/coeficiente de almacenamiento (realización de ensayos, en su caso). Profundidad del nivel freático.

4.3 Funcionamiento hidrogeológico local: gradiente hidráulico, dirección de flujo subterráneo, oscilaciones del nivel freático y dinámica temporal. Hidrodinámica. Relaciones acuífero-río u otras masas de agua superficial. Mapa piezométrico local. Posibles zonas de flujo preferencial.

4.4 Mapa hidrogeológico de detalle (1:10.000 o mayor), con isopiezas y direcciones de flujo. Ubicación de puntos de vertido, puntos de agua, manantiales, entre otros.

4.5 Inventario de puntos de agua, pozos, sondeos y manantiales (incluyendo sus características, si éstas son conocidas o averiguables: uso, profundidad, diámetro, finalidad, datos constructivos y equipamiento, entre otros. Masas de agua superficial y otros elementos del dominio público hidráulico. Fichas descriptivas de los puntos de agua con características, fotografía y croquis de acceso.

4.6 Modelo conceptual de funcionamiento hidrogeológico del emplazamiento. Cortes hidrogeológicos significativos, con geología, hidrogeología, nivel piezométrico e infraestructuras antrópicas relevantes.

### 5. Determinación de los receptores sensibles potenciales de la contaminación.

Definición, caracterización y descripción de todos los receptores sensibles de la contaminación situados a menos de 500 metros de los focos de contaminación. Inventario detallado de receptores potenciales (la administración hidráulica podrá modificar esta distancia en función de la actividad y el entorno). Mapa de ubicación de los receptores sensibles potenciales en relación con la dirección de flujo de las aguas subterráneas.

### 6. Caracterización de la contaminación.

6.1 Estudio histórico y actual del emplazamiento. Usos históricos, procesos productivos y actividades que hayan podido desarrollarse en el emplazamiento con potencial contaminante, forma de almacenamiento de productos o residuos, y tanques enterrados, potenciales fuentes históricas de contaminación del subsuelo. Descripción del uso actual del suelo del emplazamiento: fuentes potenciales de contaminación actuales. Mapa de fuentes históricas y actuales de contaminación.

6.2 Establecimiento de parámetros inestables in situ: pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto, potencial redox.

6.3 Caracterización analítica y medioambiental de las aguas subterráneas y del acuífero potencialmente afectado. Estado y calidad del acuífero potencialmente afectado. Muestreo y análisis del subsuelo. Concentraciones de contaminantes no naturales en suelo y agua subterránea.

6.4 Determinación del área potencialmente afectada, incluido en profundidad. Modelización de flujo y transporte de contaminantes en el subsuelo, si procede, en su caso. Estimación del perímetro no afectado por la contaminación. Estimación del volumen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Estimación de la masa de contaminante y producto libre presente en el subsuelo. Vías de transporte y migración de contaminantes en el subsuelo.

6.5 Posible evolución y comportamiento de la contaminación en el subsuelo: modelo conceptual de la afección al subsuelo. Delineación de pluma contaminante en agua subterránea para los compuestos contaminantes más significativos. Determinación de la presencia de fase libre inmiscible en el subsuelo. Velocidad probable de transporte de contaminantes. Estimación de tiempo de llegada de contaminantes a posibles receptores sensibles de la contaminación.

7. Discusión y planteamiento de actuaciones.

7.1 Análisis global de la problemática de la afección al subsuelo, en relación al alcance y extensión de la contaminación, a los receptores potenciales afectados, y su posible evolución en el tiempo.

7.2 Análisis conceptual y discusión preliminar de las actuaciones y técnicas de remediación más adecuadas, con la información disponible, para la recuperación medioambiental del subsuelo afectado, en relación con el tipo y alcance de la contaminación, a las características del subsuelo, a la hidrogeología local, a los receptores potenciales y al coste/beneficio de la actuación.

7.3 Plan de vigilancia y monitoreo. Actuaciones de emergencia, contención o corrección de la afección (ante la existencia de riesgos inminentes), en su caso.

Parte B. Valores genéricos de referencia de calidad de las aguas subterráneas.

Categoría	N.º Cas	Contaminante	VGNR µg/l	VGI µg/l
Metales.	7440-36-0.	Antimonio.	20	60
	7440-38-2.	Arsénico.	15	40
	7440-43-9.	Cadmio.	15	70
	18540-29-9.	Cromo VI.	100	450
	7439-97-6.	Mercurio.	1	1,5
	7440-50-8.	Cobre.	1.000	2.000
	7439-92-1.	Plomo.	50	500
	7440-02-0.	Níquel.	100	500
	7440-66-6.	Zinc.	300	3.000
Pesticidas.	319-84-6.	alfa-HCH.	0,1	1
	319-85-7.	beta-HCH.	1	3,5
	58-89-9.	Lindano (gamma-HCH).	2	6
	87-68-3.	Hexacloro-1,3-butadieno.	10	30
	7287-19-6.	Prometrina.	100	300
	886-50-0.	Terbutrina.	20	60
	72-54-8.	p,p'-DDD.	0,3	1
	72-55-9.	p,p'-DDE.	1	2
	50-29-3.	p,p'-DDT.	1	2
	330-54-1.	Diuron.	300	1.000
	110-54-3.	n-Hexano.	900	3.000
	123-91-1.	1,4-Dioxano.	300	700
BTEX.	71-43-2.	Benceno.	20	60
	100-41-4.	Etilbenceno.	70	230
	1330-20-7.	Xileno (suma isómeros).	150	450
	108-88-3.	Tolueno.	170	600
HTP Alifáticos.	No aplica.	Rango C 5-6.	40	5.000
		Rango C 6-8.	600	
		Rango C 8-10.	160	
		Rango C 10-12.	160	
		Rango C 12-16.	90	
		Rango C 16-35.	1.000	
HTP Aromáticos.	No aplica.	Rango C 5-7.	10	5.000
		Rango C 7-8.	320	
		Rango C 8-10.	140	
		Rango C 10-12.	270	
		Rango C 12-16.	280	
		Rango C 16-21.	1.000	
	Rango C 21-35.	1.000		

§ 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Categoría	N.º Cas	Contaminante	VGNR µg/l	VGI µg/l
Organo-clorados.	75-34-3.	1,1-Dicloroetano.	100	300
	107-06-2.	1,2-Dicloroetano.	10	50
	79-34-5.	1,1,2,2-Tetracloroetano.	7	30
	71-55-6.	1,1,1-Tricloroetano.	100	300
	526-73-8.	1,2,3-Trimetilbenceno.	10	30
	108-67-8.	1,3,5-Trimetilbenceno.	10	30
	67-66-3.	Cloroformo.	70	210
	75-09-2.	Diclorometano.	100	1.000
	56-23-5.	Tetracloruro de carbono.	8	30
	95-50-1.	1,2-Diclorobenceno.	100	1.000
	541-73-1.	1,3-Diclorobenceno.	200	1.000
	106-46-7.	1,4-Diclorobenceno.	100	300
	79-01-6.	Tricloroetileno.	10	50
	75-35-4.	1,1-Dicloroetano.	10	60
	156-60-5.	trans-1,2-Dicloroetano.	80	240
	156-59-2.	cis-1,2-Dicloroetano.	270	800
	75-01-4.	Cloruro de vinilo.	2	15
	127-18-4.	Tetracloroetileno.	10	75
	118-74-1.	Hexaclorobenceno.	0,05	1
	Cloro-fenoles.	79-00-5.	1,1,2-Tricloroetano.	4
108-90-7.		Clorobenceno.	50	240
75-25-2.		Bromoformo.	150	450
59-50-7.		4-Cloro-3-metilfenol.	5	650
95-57-8.		2-Clorofenol.	5	1.000
120-83-2.		2,4-Diclorofenol.	3	500
58-90-2.		2,3,4,6-Tetraclorofenol.	300	1.000
95-95-4.		2,4,5-Triclorofenol.	100	1.000
PAH.	88-06-2.	2,4,6-Triclorofenol.	1	120
	91-20-3.	Naftaleno.	10	500
	83-32-9.	Acenafteno.	20	1000
	56-55-3.	Benzo(A)Antraceno.	0,3	0,8
	50-32-8.	Benzo(A)Pireno.	0,004	0,01
	205-99-2.	Benzo(B)Fluoranteno.	0,08	0,2
	207-08-9.	Benzo(K)Fluoranteno.	0,06	0,5
	218-01-9.	Criseno.	5	12
	85-01-8.	Fenantreno.	40	150
	206-44-0.	Fluoranteno.	100	250
PCBs.	86-73-7.	Fluoreno.	40	150
	193-39-5.	Indeno(1,2,3-CD) Pireno.	0,02	0,07
Varios.	129-00-0.	Pireno.	30	120
	No aplica.	Suma de PCBs <sup>(4)</sup> .	0,025	0,6
	1634-04-4.	Metil-terc-Butileter (MTBE).	500	1.000
	637-92-3.	Etil-terc-Butileter (ETBE).	240	720
	75-65-0.	Terc-Butanol.	250	1.000
	14797-55-8.	Nitratos.	100.000	250.000
14265-44-2.	Fósforo.	10.000	300.000	
	No aplica.	Escherichia coli (E. coli).	10 UFC/100 ml	1.000 UFC/100 ml

VGNR: Valor genérico de no riesgo; VGI: Valor genérico de intervención; CAS: *Chemical Abstracts Service*; HTP: Hidrocarburos totales del petróleo; PAH: Hidrocarburos aromáticos policíclicos; PCBs: Policlorobifenilos o Bifenilos policlorados; UFC: unidades formadoras de colonias

<sup>(4)</sup> Compuestos incluidos en el parámetro Suma PCBs.

N.º CAS	Nombre
37680-73-2	PCB 101
31508-00-6	PCB 118
35065-28-2	PCB 138
35065-27-1	PCB 153
35065-29-3	PCB 180

Parte C. Criterios para la elaboración de un análisis cuantitativo de riesgos y la determinación de los objetivos de descontaminación.

A) Metodología:

La metodología de análisis de riesgos que se aplicará es la denominada “Acciones correctoras basadas en análisis de riesgos” (en inglés *RBCA, Risk-Based Corrective Action*) desarrollada por la American Society for Testing and Materials (ASTM International) o, alternativamente, la Risk Assessment Guidance for Superfund Sites (RAGS 1989) para la evaluación de riesgos en emplazamientos contaminados por sustancias químicas.

El proceso de análisis de riesgos se desarrollará a través de cuatro fases básicas:

1. Definición del modelo conceptual que describe el emplazamiento en términos de riesgo, elaborado a partir de la información existente sobre el mismo.
2. Identificación de los receptores de riesgo, medios y vías de exposición.
3. Establecimiento de los diferentes escenarios de riesgo, actuales y futuros probables, tanto en el emplazamiento como en el entorno.
4. Evaluación de los riesgos y toma de decisiones.

Para la realización del análisis de riesgos que determine los riesgos potenciales a los que están expuestos los receptores sensibles de la contaminación en el subsuelo, se aplicarán los siguientes criterios generales:

1. Se deberán contemplar todos los focos de contaminación existentes en el emplazamiento, incluyendo su descripción detallada, la identificación de la sustancia o sustancias contaminantes y su valor significativo de concentración (máximo medido, P95 u otro estadístico debidamente justificado). Se podrá zonificar el ACR, según las zonas de impacto y los receptores.
2. Se deberán considerar todos los compuestos contaminantes cuya concentración superen en al menos un punto de muestreo los Valores Genéricos de No riesgo (VGNR). Asimismo, se deberán considerar otros compuestos no incluidos en el listado de VGNR cuya presencia y concentración puedan suponer un riesgo potencial.
3. Se considerarán los riesgos potenciales tanto en el interior del emplazamiento, como fuera de él, generado por el transporte de los mismos a través de las aguas subterráneas.
4. Se considerarán los usos actuales y futuros probables del emplazamiento y su entorno.

En caso de encontrarse fase libre de sustancias más o menos densas que el agua subterránea, deberá procederse a su retirada inmediata hasta donde sea técnicamente viable antes de iniciar el proceso de valoración RBCA, por constituir un foco primario de introducción en las aguas subterráneas de los contaminantes.

Se identificarán y definirán todas las vías de exposición relevantes. Como mínimo, deberán considerarse, tanto en el emplazamiento, como fuera de él, las siguientes vías de exposición: ingesta de agua subterránea, impacto a un curso de agua superficial, contacto dérmico, e inhalación de volátiles y partículas en ambiente exterior o interior. Dichas vías de exposición se incorporarán al ACR cuando éstas sean aplicables según el modelo conceptual, y su exclusión deberá ser justificada y razonada.

El proceso de evaluación del riesgo se realizará desde un enfoque integral: se deberá tener en cuenta todos los medios físicos involucrados en el escenario de riesgo: agua subterránea, agua superficial, suelo, atmósfera, vapores y partículas, entre otros.

Se deberán tener en cuenta todos los posibles receptores expuestos, conforme a los usos contemplados, presentes o futuros probables. Se definirán las características del individuo razonablemente más expuesto y, para cada una de las vías de exposición consideradas, se determinará la dosis a la que éste está potencialmente expuesto.

La exposición máxima razonable o exposición combinada para cada escenario concreto se calculará como sumatorio de la exposición para las diferentes vías, presentándose una estimación de la contribución de las diferentes vías a la exposición total del emplazamiento, a no ser que, excepcionalmente, existan evidencias científicas consolidadas de carácter toxicológico que pongan de manifiesto la no acumulación de efectos, debidamente justificado.

#### B) Caracterización del riesgo.

Se considerarán todos los escenarios de exposición razonadamente posibles, en función del uso actual y futuro probable del emplazamiento y su entorno, según su contexto socioeconómico actual y futuro.

El escenario de exposición quedará caracterizado con la determinación de los usos del suelo de la zona afectada (actuales y futuros,) con las referencias toxicológicas establecidas para cada sustancia y estrato de población:

– Para compuestos cancerígenos, el riesgo se estimará como el incremento de la probabilidad de que un individuo desarrolle un cáncer a lo largo de toda su vida por exposición a un agente cancerígeno. Se considerará una situación de riesgo aceptable aquella en la que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta no exceda de uno por cada cien mil casos.

– Para compuestos con efectos no cancerígenos, el riesgo se calculará por comparación de la dosis ingerida a lo largo de un tiempo de exposición especificado con una dosis de referencia toxicológica correspondiente a un período similar de exposición. En este caso, el riesgo se considerará aceptable para cada sustancia cuando el cociente entre las dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible sea inferior a la unidad.

En términos de protección de los ecosistemas, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en la que, para los contaminantes identificados, el cociente entre el nivel de exposición, expresado como concentración, y el umbral ecotoxicológico, definido por la concentración máxima para la que no se esperan efectos sobre los ecosistemas, es inferior a la unidad.

En el proceso de análisis de riesgos será imprescindible especificar las asunciones e incertidumbres inherentes al análisis. Se evaluará la incertidumbre indicando los aspectos del análisis que contribuyen en mayor grado a la incertidumbre, y la influencia de las incertidumbres en la toma de decisiones.

#### C) Valores objetivo de descontaminación.

El proceso de análisis de riesgos deberá definir aquellos valores de máxima concentración remanente admisible, o valores objetivo de descontaminación, tanto para el foco o área fuente de la contaminación en el emplazamiento, como para el resto del emplazamiento, que serán los que determinen los riesgos aceptables para los receptores potenciales identificados. Los valores objetivo de descontaminación deberán tener en cuenta los riesgos potenciales generados para los receptores sensibles identificados tanto en el emplazamiento (riesgos *on site*) como fuera de éste (riesgos *off site*).

Los valores objetivo de descontaminación o la concentración residual admisible en el foco o focos de contaminación serán los determinados por el ACR. Éstos corresponderán con los de menor valor obtenidos (más restrictivos) para cada escenario de riesgo actual y futuro probable, receptor, y vía de exposición considerados, tanto para el emplazamiento, como fuera de él. En su caso se podrá proceder a la zonificación del emplazamiento, con diferentes áreas fuente y diferentes objetivos para cada zona.

La concentración residual admisible en la pluma de contaminación situada fuera del emplazamiento en ningún caso podrá ser superior al Valor Genérico de Intervención (VGI), por lo que la descontaminación en el foco y sus valores objetivo deberán dirigirse a reducir las concentraciones a valores inferiores al VGI en el exterior. La verificación de las concentraciones en la pluma de contaminante exterior se realizará mediante muestreo directo y análisis químico, si éste fuera posible, o en su defecto, a través de la modelización de flujo y transporte de contaminantes.

Excepcionalmente, se podrá superar hasta en un orden de magnitud el VGI en emplazamientos situados en acuíferos locales definidos como de baja permeabilidad y en los que se haya verificado que se esté produciendo atenuación natural, que la pluma de contaminación se encuentra delimitada y controlada dentro del emplazamiento y no afecta a zonas exteriores al mismo y en los que se verifique una tendencia significativa al descenso de las concentraciones.

Siempre que sea posible, la descontaminación se orientará a eliminar los focos de contaminación y a reducir la concentración de los contaminantes en el subsuelo. En el caso de que por razones justificadas de carácter técnico, económico o medioambiental no sea posible esa recuperación, se podrán aceptar soluciones de eliminación del riesgo que tiendan a reducir la exposición o a eliminar las vías de migración o los vectores de transporte

correspondientes, siempre que incluyan medidas de corrección, contención, confinamiento u otras similares.

Parte D. Contenido técnico del proyecto de descontaminación.

A) Antecedentes y alcance del proyecto.

1. Antecedentes.
2. Alcance del proyecto.

B) Bases utilizadas para el diseño de los sistemas de corrección de la contaminación, saneamiento o descontaminación.

1. Marco geológico e hidrogeológico.

- a) Geología.
- b) Hidrogeología.

2. Extensión de la contaminación en el subsuelo y determinación de las zonas a tratar.
3. Objetivos de la descontaminación: valores objetivo.
4. Discusión de aplicabilidad de la técnica o técnicas a aplicar.

C) Descripción de los procesos de tratamiento.

1. Descripción de la técnica a aplicar.
2. Resultado de los ensayos piloto (en su caso).
3. Diseño de los sistemas de tratamiento.

D) Ejecución del proyecto.

1. Obra civil: sondeos, pozos de bombeo, infraestructura y equipos.
2. Sistemas de extracción y tratamiento de la contaminación.
3. Sistemas de evacuación de efluentes.
4. Control y operación del sistema.
5. Operación y mantenimiento del sistema.
6. Informes periódicos y memoria final.
7. Desmantelamiento y retirada de equipos y componentes.

E) Programa de monitorización y seguimiento.

1. Programa de monitorización y seguimiento.
2. Plan de emergencia y reactivación.

## ANEXO XI

### **Norma técnica básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia**

1. Introducción.
2. Objeto.
3. Definiciones, acrónimos y siglas.
4. Definición del Rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento.
5. Procedimiento para el Cálculo del Rendimiento hidráulico.
  - 5.1 Caracterización de la cuenca hidrográfica y del sistema de saneamiento.
  - 5.2 Precipitación de cálculo.
  - 5.3 Modelización hidrológico-hidráulica y determinación del rendimiento hidráulico.
  - 5.4 Cálculo del rendimiento hidráulico a través del método simplificado.
6. Valores exigidos de rendimiento hidráulico al sistema de saneamiento.
7. Requisitos de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.
  - 7.1 Requisitos básicos.
  - 7.2 Requisitos adicionales o menos restrictivos.
  - 7.3 Análisis de la carga contaminante.

7.4 Criterios de apoyo a la evaluación del cumplimiento de los objetivos ambientales y del deterioro temporal.

8. Monitorización de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

8.1 Sistemas de control cuantitativo.

8.2 Sistemas de control de la calidad.

1. Introducción.

A efectos de esta norma se consideran vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento los producidos al dominio público hidráulico en episodios de lluvia que proceden de los sistemas de saneamiento, unitario o separativo pluvial, considerando como sistema de saneamiento al conjunto de superficies, conducciones e infraestructuras por las que discurre el agua hasta llegar a una EDAR o conjunto de ellas.

En consecuencia y, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 bis. 2 de este reglamento, en la declaración de vertido debe incluirse la caracterización de los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo pluvial, en episodios de lluvia, que será presentada por todos los solicitantes o titulares de las autorizaciones de vertido; y en su caso, los estudios técnicos de detalle, que incluyan la descripción de las redes de colectores e infraestructuras de regulación de las aguas residuales existentes y la caracterización del área drenada o superficie de escorrentía asociada al vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento, así como el “Plan integral de gestión del sistema de saneamiento” y los elementos de control y monitorización asociados.

El organismo de cuenca establecerá las condiciones de la autorización de vertido atendiendo a las actuaciones propuestas en el “Plan integral de gestión del sistema de saneamiento”, cuando sea necesario su elaboración, y su adecuación al cumplimiento de los objetivos ambientales del medio receptor.

Estas normas técnicas básicas parten de la consideración de la interconexión entre la superficie urbana de escorrentía, la red de saneamiento, las infraestructuras de regulación, EDAR y el medio receptor, de forma que el diseño de cualquiera de estos elementos tenga en cuenta el conjunto del sistema.

2. Objeto.

El objeto de este anexo es establecer los criterios técnicos básicos para la tramitación de las autorizaciones de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia y, en particular, para la elaboración del “Plan integral de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias” y valorar su adecuación a los objetivos ambientales del medio receptor, al objeto de su posterior autorización por el organismo de cuenca (artículo 259 quinquies.4), así como del resto de condiciones de la propia autorización, sin perjuicio de otras recomendaciones o guías técnicas que puedan desarrollarse de forma complementaria a las mismas.

Conforme al artículo 259 quater.5, estas normas puedan complementarse con metodologías alternativas convenientemente justificadas por los titulares u otras que establezcan las comunidades autónomas que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo. Dichas normas se utilizarán en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido

3. Definiciones, acrónimos y siglas.

– Área drenada o superficie de escorrentía: Es la zona por donde discurre la escorrentía recogida por la red del sistema de saneamiento.

– DSS: Desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvias. Son los desbordamientos de aguas residuales urbanas no tratadas procedentes de colectores de un sistema de saneamiento en episodios de lluvia, cuyo destino es el medio receptor.

– DPMT: Dominio Público Marítimo Terrestre.

– DPH: Dominio Público Hidráulico.

– EBAR: Estación de bombeo de aguas residuales.

– EDAR: Estación depuradora de aguas residuales.

- NTB: Norma técnica básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.
- PIGSS: Plan integral de gestión del sistema de saneamiento.
- PVDSS: Punto de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento al medio receptor.
- SUDS: Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible.
- VDSS: Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento. Son los producidos al dominio público hidráulico en episodios de lluvia que proceden de los sistemas de saneamiento, unitario o separativo pluvial.

4. Definición del rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento.

Puesto que la actividad urbanizadora es una de las actuaciones antrópicas de mayor impacto sobre el DPH, las aguas de escorrentía originadas en los episodios de lluvia deben ser objeto de protección, evitando en la medida de lo posible su contaminación y primando el respeto al ciclo hidrológico natural a través del impulso de técnicas de infiltración y de drenaje urbano sostenible para su revalorización.

Para valorar la eficacia de las medidas implantadas en el sistema de saneamiento asociado a cada aglomeración urbana, a fin de reducir la contaminación por los VDSS en episodios de lluvia, se empleará un control mínimo exigible a través del indicador “rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento”, tanto en sistemas unitarios como en sistemas separativos pluviales, pudiéndose definir conceptualmente como la cantidad de lluvia que es capaz de gestionarse adecuadamente en el conjunto de elementos de la aglomeración urbana, considerando además el volumen de las aguas residuales domésticas en tiempo seco, todo ello definido para una precipitación de cálculo o diseño.

Este rendimiento hidráulico se calcula como el cociente entre:

- La suma del volumen de precipitación que no genera escorrentía, fundamentalmente debido a la infiltración y que no se incorpora por lo tanto a las redes de alcantarillado y el volumen total gestionado por la EDAR del sistema de saneamiento de la aglomeración o aglomeraciones urbanas, con, al menos, un tratamiento primario en sistemas de saneamiento unitario o con un pretratamiento en sistemas de saneamiento separativo.
- La suma del volumen total de la precipitación de cálculo y del volumen del agua residual doméstica en tiempo seco de la aglomeración o aglomeraciones urbanas, incluyendo las aguas industriales asociadas al sistema de saneamiento. A su vez se puede descomponer en el volumen de agua infiltrada más el volumen de escorrentía urbana generada en el episodio tipo de precipitación y el volumen del agua residual doméstica tratada en tiempo seco.

$$\eta_{HID} = \frac{V_{Infiltrado} + V_{Gestionado\ en\ la\ EDAR}}{V_{Precipitación} + V_{Agua\ residual\ doméstica}} = \frac{V_{Infiltrado} + V_{Gestionado\ en\ la\ EDAR}}{V_{Infiltrado} + V_{Escorrentia} + V_{Agua\ residual\ doméstica}}$$

De forma que, para su cálculo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a)  $V_{PRE}$ : Volumen de la precipitación. Es el volumen asociado a la precipitación de cálculo, obtenido a partir del producto entre la superficie de la cuenca objeto de estudio y del valor de precipitación areal de cálculo.
- b)  $V_{INF}$ : Volumen infiltrado. Es el volumen de precipitación que no genera escorrentía y que no se incorporará a la red de alcantarillado, fundamentalmente a través de la infiltración al terreno. Igualmente se incluirá en este factor otras pérdidas asociadas a la intercepción, evaporación u otras variables del ciclo hidrológico.
- c)  $V_{EP}$ : Volumen de la escorrentía urbana de origen pluvial para la precipitación de cálculo, descontado las pérdidas de agua debido a la infiltración y al resto de procesos hidrológicos considerados en la definición anterior.
- d)  $V_{ARD}$ : Volumen de agua residual doméstica en tiempo seco. Es el volumen de agua residual doméstica de la aglomeración o aglomeraciones urbanas, incluyendo las aguas

industriales asociadas al sistema de saneamiento, tratada por el sistema de saneamiento la EDAR en tiempo seco. Este volumen se considerará nulo para los sistemas de saneamiento separativo.

e)  $V_{ARU T}$ : Volumen de la mezcla de agua residual urbana (mezcla del agua residual doméstica y de la escorrentía urbana) tratada adecuadamente en la EDAR durante el episodio de precipitación, considerando como tal, al menos, el que ha recibido un tratamiento primario en sistemas de saneamiento unitario o un pretratamiento en sistemas de saneamiento separativo, debido a la capacidad adicional de la EDAR con relación al caudal ordinario asociado al tiempo seco.

f)  $V_{ALM}$ : Volumen de la mezcla de agua residual doméstica y de la escorrentía urbana que puede ser tratada adecuadamente en la EDAR debido a la capacidad de regulación y almacenamiento existente en el sistema de saneamiento, que permiten el tratamiento de las aguas una vez finalizado el episodio (colectores, EBAR, tanques de tormenta, elementos de almacenamiento en las EDAR y cualquier otro elemento que pueda emplearse para almacenar la escorrentía del episodio).

g)  $V_{TG}$ : Volumen total de la mezcla de agua residual doméstica y escorrentía urbana gestionada en la EDAR y de la capacidad de almacenamiento anteriormente descrita.

h)  $V_{VDSS}$ : Volumen de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento. Volumen que no puede ser tratado adecuadamente por las EDAR del sistema de saneamiento y es vertido al dominio público con los condicionantes establecidos en esta normativa.

i)  $V_{CIR}$ : Volumen circulante total por el sistema de saneamiento, proveniente de la suma del agua residual doméstica y la escorrentía urbana de origen pluvial, y que a su vez se corresponderá con la suma del agua residual urbana tratada durante el episodio de precipitación, de la gestionada con posterioridad gracias a la capacidad de regulación del sistema, y la vertida en los desbordamientos.

$$V_{PRE} = V_{INF} + V_{EP}$$

$$V_{TOT} = V_{PRE} + V_{ARD}$$

$$V_{TG} = V_{ARU T} + V_{ALM}$$

$$V_{TOT} = V_{TG} + V_{VDSS} + V_{INF}$$

$$V_{EP} = V_{REG} + V_{VDSS}$$

$$V_{CIR} = V_{TG} + V_{VDSS} = V_{ARU T} + V_{ALM} + V_{VDSS}$$

La figura siguiente representa los volúmenes anteriormente indicados y la relación entre ellos:

Entradas de agua al sistema		Elementos del sistema de gestión		
$V_{TOT}$	$V_{ARD}$	$V_{CIR}$	$V_{ARU T}$	$V_{TG}$
	$V_{PRE}$		$V_{ALM}$	
$V_{EP}$		$V_{INF}$	$V_{VDSS}$	
$V_{INF}$				

Por lo tanto, en función de la tipología del sistema de saneamiento, el rendimiento hidráulico se calculará del siguiente modo:

$$\begin{aligned} \eta_{HID SS Unitario} &= \frac{V_{TOT} - V_{VDSS}}{V_{TOT}} = \frac{V_{INF} + V_{TG}}{V_{INF} + V_{EP} + V_{ARD}} = \frac{V_{INF} + V_{ARU T} + V_{ALM}}{V_{INF} + V_{EP} + V_{ARD}} \\ &= \frac{V_{INF} + V_{EP} + V_{ARD} - V_{VDSS}}{V_{INF} + V_{EP} + V_{ARD}} \end{aligned}$$

$$\eta_{HID\ SS\ Separativo\ (V_{ARD}=0)} = \frac{V_{TOT} - V_{VDSS}}{V_{TOT}} = \frac{V_{INF} + V_{ALM}}{V_{INF} + V_{RD}} = \frac{V_{INF} + V_{EP} - V_{VDSS}}{V_{INF} + V_{RD}}$$

#### 5. Procedimiento para el cálculo del rendimiento hidráulico.

Los grupos enumerados en el artículo 259 quinquies. 2 calcularán su rendimiento hidráulico siguiendo lo indicado en los apartados del 5.1 al 5.3, haciendo uso de un modelo hidrológico-hidráulico. Únicamente podrá utilizarse para un predimensionamiento el procedimiento simplificado establecido en el punto 5.4.

##### 5.1 Caracterización de la cuenca hidrográfica y del sistema de saneamiento.

La primera fase de los trabajos consistirá en la determinación de la cuenca hidrográfica del sistema de saneamiento objeto de estudio a partir de la cartografía general de la cuenca, de modelos digitales del terreno y de la cartografía general del sistema de saneamiento, de forma que para cada uno de los elementos del sistema de saneamiento se identificará su cuenca hidrográfica, sus PVDSS y sus cauces receptores.

Posteriormente, a través del empleo de sistemas de información geográfica y con la información disponible se procederá a determinar las superficies homogéneas de la cuenca hidrográfica en relación con las tipologías y usos del suelo, así como los umbrales y coeficientes de escorrentía de cada una de ellas a través de modelos hidrológicos agregados o distribuidos en función del método de cálculo y las características de cada cuenca, tomando como posible referencia, la metodología establecida en el punto 2.2.3 de la Norma 5.2. IC drenaje superficial de la Instrucción de Carreteras aprobada por la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero.

En relación con la caracterización de cada PVDSS, se identificará para cada uno de ellos:

- a) El área drenada o superficie de escorrentía de su cuenca hidrográfica (ha).
- b) El porcentaje de la superficie impermeable en su cuenca hidrográfica.
- c) El coeficiente de escorrentía medio obtenido a partir de la Norma 5.2.–IC drenaje superficial de la instrucción de carreteras. Pudiéndose emplear como referencia inicial, los siguientes valores:

- Ciudad densamente urbanizada: 0,95.
- Residencial urbanización media: 0,70.
- Zona rural o agropecuaria: 0,30.
- Entorno natural (asimilable a SUDS): 0,05.

Del mismo modo, y como paso previo a la modelización numérica, será necesario disponer de una cartografía digital del sistema de saneamiento que identifique y caracterice, en la medida de lo posible, los siguientes elementos adicionalmente a lo anteriormente expuesto:

- a) Trazado de la red de colectores principales, sección y materiales de la conducción, longitudes, cotas y tipología de la red, separativa o unitaria
- b) Pozos de registro
- c) Imbornales o elementos de captación de escorrentía
- d) Infraestructuras de regulación y almacenamiento: Estaciones de bombeo de aguas residuales (EBAR) y tanques de tormentas, entre otros.
- e) Puntos de control de los VDSS
- f) PVDSS al DPH/DPMT y sus cotas.
- g) Entradas a las Estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR)
- h) Puntos de vertido de la EDAR al DPH/DPMT

##### 5.2 Precipitación de cálculo.

La concentración de la contaminación de los VDSS en episodios de lluvia alcanza niveles significativos durante los primeros momentos de las precipitaciones, debido a que se produce el lavado principal de los contaminantes existentes en las superficies,

transportándolos a la red de saneamiento y, en el caso de los sistemas unitarios, además se produce la resuspensión de los residuos depositados en los colectores en los momentos de bajos caudales. Por todo ello, los picos de concentración de contaminantes de los VDSS no suelen estar asociados a episodios extremos de precipitación, sino que están más relacionados con lluvias habituales que sobrepasan el caudal de tratamiento primario de la EDAR o la capacidad máxima de diseño de tramos de colectores, para los sistemas de saneamiento unitario, o generen escorrentías urbanas en los sistemas de saneamiento separativo.

Por tal motivo se establece como precipitación de cálculo indicativa para el análisis del rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento la precipitación diaria en la serie de estudio no superada el 80% de los días en que la precipitación es superior a 1 mm ( $P_{d,80\%}$ ), y se obtendrá a partir de los datos reales y estudios pluviométricos existentes con series diarias obtenidos de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), de los Sistemas Automáticos de Información Hidrológica (SAIH) de los organismos de cuenca y de otras fuentes de datos de precipitaciones existentes.

Este valor de  $P_{d,80\%}$  se obtendrá a partir de lluvias reales mediante el siguiente procedimiento:

a) En una primera fase se seleccionarán las estaciones pluviométricas o pluviógrafos disponibles en el ámbito de estudio y el periodo de estudio, que deberá ser de, al menos, 10 años de duración. Posteriormente se establecerán, en el caso de que haya más de una estación pluviométrica disponible, las ponderaciones asociadas a cada estación para obtener la precipitación areal de cada cuenca objeto de estudio a través de los coeficientes de Thiessen u otras técnicas de interpolación.

b) Para cada estación seleccionada, en cada año se ordenarán los valores de la precipitación de los días con lluvias del periodo de estudio seleccionado de menor a mayor (eliminando aquellos días con precipitación inferior o igual a 1 mm) y determinando el valor de precipitación no superada el 80% de los días cada año y posteriormente se calculará la  $P_{d,80\%}$  media de esta estación como la media de todos los años.

c) El valor de  $P_{d,80\%}$  finalmente a emplear será el valor medio de todas las estaciones seleccionadas aplicando los coeficientes de Thiessen u otras técnicas de interpolación estadísticas asociadas a cada cuenca objeto de estudio, de forma que se asegure que el valor final de precipitación refleje un volumen representativo de la lluvia en el entorno del sistema de saneamiento.

### 5.3 Modelización hidrológico-hidráulica y determinación del rendimiento hidráulico.

Una vez disponible la información cartográfica digital y, a partir de la información de la cuenca hidrográfica, se deberá implantar un modelo numérico que permita, a partir del volumen de precipitación obtenido en el apartado anterior ( $P_{d,80\%}$ ), realizar el siguiente proceso:

a) Se diseñarán, al menos, 10 episodios tipo de precipitación que se consideren representativos del régimen de precipitación existente y sobre los que se supondrá una duración del episodio que se considere representativa del funcionamiento del sistema de saneamiento, con intervalos de precipitación como máximo quinceminutales, de forma que se pueda caracterizar el funcionamiento hidráulico del sistema de saneamiento para estos episodios tipo.

b) A partir de la simulación hidrológico e hidráulica de estos 10 episodios tipo, se obtendrá para cada uno de ellos:

1. El volumen asociado a la precipitación total en la cuenca, el volumen de escorrentía urbana de agua pluvial asociado ( $V_{EP}$ ) y el volumen de agua infiltrada ( $V_{INF}$ ), que podrá englobar, en caso necesario, el volumen asociado a otros procesos hidrológicos que generen pérdidas de lluvia tales como la evaporación o la intercepción.

2. El volumen de agua gestionada por la EDAR ( $V_{TG}$ ) del sistema de saneamiento a partir de la suma de los volúmenes gestionados descritos en el apartado 4.

3. El volumen vertido por los desbordamientos del sistema de saneamiento en el episodio de lluvia ( $V_{VDSS}$ ), antes del pretratamiento en sistemas de saneamiento separativo

o antes del tratamiento primario en sistemas de saneamiento unitario, y con ello, el rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento para cada episodio tipo se obtendrá aplicando la fórmula indicada en el apartado 4.

En este proceso, podrán descontarse de los balances los volúmenes asociados a aquellas superficies asociadas a sistemas separativos de escorrentía urbana u otras zonas que no causen impactos negativos significativos en la calidad de las aguas receptoras.

c) El rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento será el valor medio de los obtenidos en las simulaciones de los diez episodios tipo o representativos seleccionados.

En aquellos casos en los que una aglomeración esté compuesta de la unión de múltiples poblaciones independientes y con diferentes sistemas o subsistemas de saneamiento o cuyos desbordamientos vayan a diferentes medios y masas de agua, el cálculo del rendimiento hidráulico tendrá en cuenta estas singularidades y justificará la alternativa de cálculo seleccionada.

Estos modelos se emplearán adicionalmente para la elaboración de los informes anuales de vertidos y estarán integrados, en la medida de lo posible, con información digital del sistema de saneamiento para mejorar su funcionamiento y calibración asociada.

En el caso de que exista suficiente información hidrológica en continuo en un conjunto representativo de pluviómetros y pluviógrafos en la zona, podrá sustituirse la metodología anteriormente descrita por la simulación hidrológica continua de, al menos diez años de duración que se consideren representativos del régimen pluviométrico existente, incluyendo, en su caso, las proyecciones climáticas existentes. El rendimiento hidráulico se calculará como el valor medio de, al menos, 10 episodios representativos que se seleccionen de la serie histórica disponible.

#### 5.4. Estimación simplificada del rendimiento hidráulico.

Como primera orientación a la hora de estimar el rendimiento hidráulico para un predimensionamiento, se podrá calcular el rendimiento hidráulico a través de un método simplificado, de forma que:

a) Se determinará la superficie de la cuenca vertiente y caracterización del sistema de saneamiento con la información disponible siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 5.1.

b) El cálculo el volumen de escorrentía urbana ( $V_{EP}$ ) en este método se realizará a través de la siguiente expresión:

$$V_{EP} (m^3) = 1.000 \cdot k_b \cdot P_{d,80\%} \cdot \sum_1^n C_i \cdot S_i$$

Donde:

$P_{d,80\%}$ :	(mm).	Precipitación diaria en la zona de estudio no superada el 80% de los días conforme el apartado 5.2.
$C_i$ :	(adimensional).	Coefficiente de escorrentía de cada superficie homogénea descrito en el apartado 5.1, que deberá justificarse caso por caso, pudiéndose emplear como referencia inicial, los siguientes valores: – Ciudad densamente urbanizada: 0,95. – Residencial urbanización media: 0,70–. – Zona rural o agropecuaria: 0,30. – Entorno natural (asimilable a SUDS): 0,05.
$S_i$ :	(km <sup>2</sup> ).	Superficie de cada área homogénea.
$k_b$ :	(adimensional).	Factor $k_b$ recogido en la Norma 5.2. IC drenaje superficial de la Instrucción de Carreteras aprobada por la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero, que tiene en cuenta la relación entre la intensidad máxima anual en un período de 24 horas y la intensidad máxima anual diaria. En defecto de un cálculo específico se puede tomar $k_b = 1,13$ .

## § 2 Reglamento del Dominio Público Hidráulico

c) El cálculo del volumen de agua capaz de ser tratado por el conjunto del sistema de saneamiento se estimará a partir de las características hidráulicas de las instalaciones existentes, considerando un periodo de 24 horas y conforme a los criterios establecidos en el punto 5.3.b.2.

d) El cálculo del rendimiento hidráulico simplificado se realizará con la expresión indicada en el apartado 4.

6. Valores de rendimiento hidráulico indicativos del sistema de saneamiento.

A partir de los resultados obtenidos anteriormente, se comparará el rendimiento hidráulico actual de cada sistema de saneamiento con el rendimiento hidráulico indicativo de su aglomeración urbana que, para los distintos tipos de sistema de saneamiento será:

Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, procedentes de:	Rendimiento hidráulico indicativo $\eta_{HID}$
Aglomeraciones urbanas incluidas en los supuestos del artículo 259 quinquies 2.a).	$\geq 0,60$ .
Aglomeraciones urbanas incluidas en los supuestos del artículo 259 quinquies 2.b).	$\geq 0,50$ .
Otras aglomeraciones urbanas (artículo 259 quinquies.2.c).	A juicio del organismo de cuenca, considerando como orientación, 10 m <sup>3</sup> de volumen de almacenamiento por cada hectárea de superficie impermeable en la cuenca.

La propuesta de medidas de los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento que deriven en nuevas obras estructurales asociadas a la capacidad de almacenamiento o tratamiento de las aguas residuales, deberán diseñarse, a partir de estudios de alternativas y teniendo en cuenta el valor del rendimiento hidráulico indicativo y su dimensionamiento final se realizará a partir de los estudios coste-eficacia y coste-beneficios necesarios, teniendo en cuenta la relación entre los distintos objetivos medioambientales de las masas de agua situadas aguas abajo de los PVDSS y, en su caso, la necesidad de evaluar si para alcanzar dichos objetivos, determinadas medidas puedan ser inviables o tener un coste desproporcionado.

7. Requisitos de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

7.1 Requisitos básicos.

Además del cumplimiento del umbral límite de control de rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento (apartado 6), se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar el deterioro y contaminación del DPH incluidas en el articulado de este reglamento y, en especial:

a) En tiempo seco no se admitirán VDSS.

b) Como criterio general y salvo casos justificados, no se permitirán vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia cuando no estén justificados de acuerdo con las características del aguacero que las haya originado, en relación con los umbrales mínimos indicados esta Norma Técnica, conforme, en su caso, al contenido y objetivos establecidos en el plan integral de gestión del sistema de saneamiento regulado en el artículo 259 quinquies.

c) No se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que se diseñaron, salvo en casos debidamente justificados.

d) De forma generalizada se instalarán sistemas de retención de residuos sólidos gruesos y flotantes en el sistema de saneamiento para reducir la degradación visual o superficial en el DPH/DPMT. Se implantarán en el labio del aliviadero tamicés/rejas con un ranurado/luz libre no superior a 10 mm, justificándose ante el organismo de cuenca la implantación de otro tipo de soluciones tal que no produzcan la entrada en carga del sistema integral de saneamiento. Deberán mantenerse completamente operativos después de cada episodio de lluvia, pudiéndose instalar sistemas de seguridad que eviten la obstrucción de estas soluciones, los cuales entrarán en funcionamiento cuando se produzca la colmatación

y obstrucción del 30% de la superficie ocupada por los sistemas de retención de residuos sólidos gruesos y flotantes.

e) Tras un vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodio de lluvia y, en el caso de que éste produzca la acumulación de sólidos gruesos o flotantes y otros tipos de residuos asociados al vertido en el tramo de cauce situado en el entorno inmediato de influencia de dicho punto, el titular de la autorización de vertido será responsable de su retirada. La autorización de vertido y, en su caso, el PIGSS, establecerán los condicionantes y protocolos de actuación al objeto de retirar los residuos en tiempo y forma adecuados, justificando la disponibilidad de las autorizaciones pertinentes.

#### 7.2 Requisitos adicionales o menos restrictivos.

Cuando los organismos de cuenca, basándose en la frecuencia y duración de los VDSS, puedan establecer que estos vertidos sean una de las causas del incumplimiento de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora, se podrán exigir medidas adicionales a las dispuestas en los apartados 6 y 7.1. En caso contrario, se podrán aplicar medidas menos restrictivas, siempre y cuando sean justificadas por el titular de la autorización del vertido.

#### 7.3 Análisis de la carga contaminante.

Para evaluar la carga contaminante vertida por el sistema de saneamiento en episodios de lluvia, conforme a lo establecido en los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento, se emplearán estándares iniciales de emisión de contaminantes en zonas urbanas, que serán detallados a partir de la toma de muestras puntuales a realizar durante la fase de redacción del Plan integral de gestión. Esta carga se caracterizará para la DBO<sub>5</sub>, sólidos en suspensión y otros indicadores de carga asociados, pudiendo realizar estimaciones a partir de la medida de la turbidez, la conductividad u otras variables que sean susceptibles de automatización en su medición.

La carga total vertida por el sistema de saneamiento se estimará a partir de los volúmenes anuales medios de vertidos por desbordamientos y las concentraciones medias estimadas a partir de la toma de muestras puntuales realizada.

Posteriormente, se calculará el indicador ( $\eta_{\text{CARGA CONTAMINANTE}}$ ) que relacione la carga contaminante anual de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia respecto a la carga contaminante anual de las aguas residuales gestionadas en tiempo seco:

#### 7.4 Evaluación del cumplimiento de los objetivos ambientales

$$\eta_{\text{CARGA CONTAMINANTE}} = \frac{\text{Volumen}_{\text{VDSS}} \left( \text{m}^3 / \text{año} \right) \times \text{Carga} \left( \text{mg} / \text{l} \right)}{\text{Volumen Gestionado en tiempo seco} \left( \text{m}^3 / \text{año} \right) \times \text{Carga} \left( \text{mg} / \text{l} \right)}$$

y del deterioro temporal.

a) El cumplimiento de los objetivos ambientales se realizará conforme a los criterios previstos en el Real Decreto 817/2015, del 11 de septiembre, en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, y a la Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas publicada por la Dirección General del Agua.

b) La muestra del medio receptor debe ser representativa por lo que son de aplicación las consideraciones sobre zona de mezcla señaladas en el artículo 26 del Real Decreto 817/2015 del 11 de septiembre y desarrolladas en el anexo III sobre Objeto de Inspección 3 – Calidad Medio Receptor del Protocolo de inspección de vertidos de aguas residuales destinado a las entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

c) La toma de muestras en el punto de control destinada al control del cumplimiento de los objetivos ambientales en el medio receptor se realizará en condiciones hidrometeorológicas representativas del régimen medio de caudales para cada época del año, de acuerdo con los criterios regionales que establezca el organismo de cuenca. No se

considerarán representativas del régimen de caudal las muestras tomadas durante episodios de precipitación superiores a la del 80% de los días en las aglomeraciones urbanas situadas inmediatamente aguas arriba de la masa de agua objeto de muestreo.

d) Los VDSS incluidos en las autorizaciones de vertido autorizadas por el organismo de cuenca, no tendrán la consideración de infracción, aunque causen el deterioro temporal del estado del medio receptor si se deben a causas naturales de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente. La autorización de vertido o el PIGSS, en su caso, incluirá un protocolo de informe inmediato al organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.

8. Monitorización de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

El sistema de saneamiento de las aglomeraciones urbanas establecidas en el artículo 259 quinquies.2, deberá disponer tanto de puntos de control, de fácil acceso y seguro para las tareas de vigilancia e inspección como un sistema de monitorización, que deberá disponerse en los elementos más representativos de la red y apoyándose en la modelación hidrológico hidráulica realizada, de un sistema de monitorización y seguimiento de los VDSS que tenga, entre otros, los siguientes elementos:

8.1 Sistemas de control cuantitativo que aporten:

– Número de eventos: se calculará como n.º de eventos/año.

Para la determinación del número de eventos anuales se considerará un nuevo evento cuando el tiempo de separación entre dos eventos consecutivos sea superior o igual a 24 horas.

– Tiempo de duración de cada evento, indicando las horas de inicio y fin y el tiempo de vertido total anual asociado a cada PVDSS.

– Volumen asociado al evento: se expresará en m<sup>3</sup>/evento, así como el acumulado anual en m<sup>3</sup>/año.

8.2 Sistemas de control de la calidad:

– Medidores en continuo o muestras puntuales representativas del vertido durante los episodios de precipitación, certificados por entidades colaboradoras de la administración hidráulica de, al menos, pH, conductividad y turbidez. Se podrá realizar una estimación de los sólidos en suspensión a partir de la turbidez, utilizando la regla de que 1 mg/L de sólidos en suspensión equivale a 3 NTU (unidad de turbidez del agua).

Para el resto de los sistemas de saneamiento, la autorización de vertido establecerá unos requisitos mínimos en relación con el programa de monitorización que permita conocer, al menos, el número de VDSS anuales y su duración y las características principales de la calidad de las aguas vertidas apoyado en la modelización hidrológico hidráulica existente, en su caso.

Todos los años los titulares de las autorizaciones del vertido, conforme a lo establecido en el artículo 259 quinquies.4, procederán a remitir al organismo de cuenca la información de caracterización y seguimiento de los episodios de vertido asociados.

**Información relacionada**

- Véase la Sentencia TC 227/1988, de 29 de noviembre, [Ref. BOE-T-1988-29199](#), en cuanto a la estimación parcial de recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas, y a la atribución de competencias del País Vasco.
- Las referencias hechas a los Organismos de cuenca se entenderán verificadas a las administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas competentes, cuando se trate de las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial, según establece la disposición adicional única del Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre. [Ref. BOE-A-1992-26537](#)

### § 3

Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas

---

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo  
«BOE» núm. 209, de 31 de agosto de 1988  
Última modificación: 23 de octubre de 2024  
Referencia: BOE-A-1988-20883

---

Téngase en cuenta que el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto pasa a denominarse "**Reglamento de la Administración Pública del Agua**", según establece el art. 2.1 del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio. Ref. [BOE-A-2023-18806](#)

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, autorizó al Gobierno, en su disposición final segunda, para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

Por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrollaba los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas, materias que reclamaban un inmediato desarrollo a nivel reglamentario, que permitiese la aplicación de la Ley.

Posteriormente, por Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, se definieron, con carácter reglamentario, los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3 y 38.2 de la Ley de Aguas.

En el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica se desarrollan los títulos II y III de la Ley de Aguas, lo que permitirá la constitución de los Organismos de cuenca previstos en la Ley, así como la del Consejo Nacional del Agua, y consecuentemente, la elaboración de los Planes Hidrológicos, en los cuales, se tendrá en cuenta, aquella normativa de la Comunidad Económica Europea, relativa a los objetivos de calidad para las aguas continentales que figuran en las directivas 75/440/CEE, 76/160/CEE, 78/659/CEE, y 79/923/CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

**Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, que desarrolla los títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que figura como anexo al presente Real Decreto.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento.

**Disposición final segunda.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA**

**TÍTULO I**

**De la Administración Pública del Agua**

**CAPÍTULO I**

**Principios generales**

**Artículo 1.**

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
2. Respeto de la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
3. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza (artículo 13 de la LA).

**Artículo 2.**

1. Se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible (artículo 14 de la LA).
2. **(Derogado)**
3. El ámbito territorial de los Organismos de cuenca comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

**Artículo 3.**

A efectos administrativos, los acuíferos situados en el ámbito territorial de un Organismo de cuenca dependerán de este Organismo.

**Artículo 4.****(Derogado)****Artículo 5.**

1. En los expedientes de concesión o de investigación de las aguas subterráneas de los acuíferos situados en los ámbitos territoriales de dos o más Organismos de cuenca, así como en los de autorización de vertidos de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos, el Organismo de cuenca o Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma a quien corresponda su tramitación, dará preceptiva audiencia a las demás Administraciones Hidráulicas u Organismos de cuenca en cuyo ámbito esté situado el acuífero.

2. Los expedientes de declaración de acuífero sobreexplotado, o en el proceso de salinización, así como los de afección a aprovechamientos preexistentes, que se refieran a estos acuíferos serán iniciados por una cualquiera de las Administraciones Hidráulicas a quienes afecte, dando audiencia a las demás y correspondiendo la resolución a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

**Artículo 6.**

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructura hidráulica o cualquier otro estatal que forme parte de aquélla.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas (artículo 15 de la LA).

**Artículo 7.**

1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley de Aguas.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración Hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

c) Un Delegado del Gobierno en dicha Administración asegurará la comunicación con los Organismos de la Administración del Estado, a efectos de la elaboración del plan hidrológico de la cuenca, del cumplimiento de la legislación hidráulica estatal y de las previsiones de la planificación hidrológica.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecte a su competencia en materia hidráulica, podrán ser impugnados directamente por el Delegado del Gobierno en la administración hidráulica ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con petición expresa de suspensión por razones de interés general. El Tribunal, si estima fundada esta petición, acordará la suspensión en el primer trámite siguiente a la presentación de la impugnación. A estos efectos se considerará, en todo caso, como contrario al interés general cualquier acto o acuerdo que no se ajuste a la planificación hidrológica (artículo 16 de la LA).

3. Los usuarios a que se refiere el párrafo b), del apartado 1, serán exclusivamente aquellos que ostenten dicho carácter en relación con aguas de las cuencas comprendidas íntegramente en la Comunidad Autónoma.

Téngase en cuenta que se suprimen las menciones a los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas, según establece la disposición adicional 1 del Real Decreto 11/1992, de 14 de febrero. [Ref. BOE-A-1992-4037](#)

#### **Artículo 8.**

Los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo anterior serán designados y separados libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

#### **Artículo 9.**

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 7.2, la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento del Delegado del Gobierno en la misma, en el plazo máximo de quince días, las autorizaciones, concesiones y demás actos y acuerdos, relativos al dominio público hidráulico, pudiendo recabar el Delegado del Gobierno cualquier otra información que estime necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. La impugnación por el Delegado del Gobierno de los actos y acuerdos a que se refiere el artículo 7.2, deberá realizarse en el plazo de treinta días a partir de aquél en que tenga conocimiento de ellos.

Téngase en cuenta que se suprimen las menciones a los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas, según establece la disposición adicional 1 del Real Decreto 11/1992, de 14 de febrero. [Ref. BOE-A-1992-4037](#)

#### **Artículo 10.**

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dotará a las Delegaciones del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas Autonómicas, con cargo a los presupuestos del Ministerio, de cuantos servicios técnicos, jurídicos y administrativos fueran necesarios para el desempeño de las funciones que la Ley les encomienda.

### CAPÍTULO II

#### **Observatorio de la gestión del agua en España y Sello de gestión transparente del agua**

##### ***Sección 1.ª Observatorio de la gestión del agua en España***

#### **Artículo 11.** *Observatorio de la gestión del agua en España.*

1. El Observatorio de la gestión del agua en España se crea como una plataforma disponible en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para proporcionar información sistemática sobre la gestión del agua en España con el fin de fomentar la transparencia en su gestión.

2. Esta información tendrá su origen en los datos y previsiones hidrológicas generados por los organismos de cuenca y administraciones equivalentes de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y los datos suministrados por los

usuarios del agua, conforme a lo establecido en el artículo 55 del TRLA y otra información que se genere, ya sea por elaboración propia o por solicitud a terceras personas, o bien porque forme parte de su fondo documental. Asimismo, la información podrá proceder de otras administraciones, organismos de cuenca, universidades, usuarios, centros de investigación, organizaciones del sector u organismos públicos, que deberán colaborar en todo momento para la remisión de la información que les sea requerida.

3. En todos los casos será competencia de la Dirección General del Agua la recopilación, y mantenimiento de la documentación del mismo, así como asegurar, antes de su publicación, que la información sea congruente con la finalidad principal del Observatorio. Asimismo, comprobará que la información tiene un nivel de calidad suficiente y que las fuentes son rigurosas y fiables, si fuera necesario mediante contraste de la información con personas u organizaciones especializadas.

#### **Artículo 12.** *Funcionalidades del Observatorio de la gestión del agua en España.*

El Observatorio de la gestión del agua en España tendrá, al menos, las siguientes funcionalidades:

Recopilar y divulgar los datos sobre los recursos hídricos disponibles y los usos del agua en situaciones ordinarias y extremas, sirviendo de centro de análisis de la situación actual y su evolución en un marco de adaptación al cambio climático.

Publicar informes de seguimiento de la evolución de los recursos hídricos con el fin de promover la reducción con consumo del agua, la reutilización, la lucha contra la contaminación, la gestión digital y la mejora de la eficiencia en el uso del agua.

Canalizar la información disponible sobre la gestión del agua en España y fomentar la transparencia en la gestión de la misma, divulgando las buenas prácticas de los usuarios que hayan obtenido el Sello de gestión transparente del agua.

Reforzar el valor informativo de los datos recopilados para promover las buenas prácticas en la gestión del agua, y en especial, la utilización de recursos hídricos no convencionales, como son la reutilización del agua y la desalación, que tendrán una sección específica dentro del Observatorio.

Divulgar investigaciones y estudios sobre aspectos relevantes relacionados con los usos del agua con el fin de que, entre otros aspectos, puedan dar respuesta a las cuestiones frecuentemente requeridas por gestores, usuarios, organizaciones y ciudadanía.

#### **Sección 2.<sup>a</sup> Sello de gestión transparente del agua**

##### **Artículo 13.** *El Sello de gestión transparente del agua.*

1. Se crea y se regula el Sello de gestión transparente del agua, como un distintivo público que se concederá, a quienes cumplan con los objetivos de transparencia de la información y buena gestión del agua en el ámbito de sus competencias.

2. El otorgamiento del Sello corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, y a los órganos que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.

3. El Sello se representará con el logotipo que se diseñe en la orden que regule su concesión.

##### **Artículo 14.** *Procedimiento para la obtención del Sello de gestión transparente del agua. Requisitos y facultades asociadas al mismo.*

1. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se desarrollará el procedimiento para la concesión del Sello en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. En la citada orden se establecerán, entre otros aspectos, las distintas categorías del sello en función de los distintos usos del agua y la eficiencia asociada a los mismos, los requisitos necesarios para obtener el sello, la vigencia del mismo, su prórroga o renovación, así como el control por parte de la

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

administración del cumplimiento de las condiciones en que se otorgue, pudiendo acordar, en su caso, su revocación. Los beneficiarios podrán proceder a la renuncia voluntaria del sello.

2. El sello se concederá sin perjuicio de otros distintivos relacionados con el agua que se puedan establecer, por el Estado o las Comunidades Autónomas, en aplicación de las competencias que en cada caso correspondan.

3. El Sello de gestión transparente del agua será otorgado conforme a lo que establezca la orden que lo regule, reconociendo a los usuarios que, además de cumplir la normativa, dispongan de herramientas y tecnologías destacadas en la gestión del agua y el control del uso, que permitan alcanzar una mayor eficacia en el uso del agua, umbrales significativos en la reducción de los consumos del agua, la minimización de las pérdidas o fugas, la reutilización de los recursos hídricos, la protección de la calidad del agua a través de actuaciones de lucha contra la contaminación puntual y difusa, el fomento de la renaturalización de las cuencas hidrográficas, la digitalización, y que disponga de herramientas que permitan una adecuada transparencia y eficiencia en la gestión de la información sobre la gestión del agua.

4. La obtención del Sello conllevará las siguientes facultades:

a) El empleo del logotipo del Sello en las actividades propias de las personas físicas o jurídicas distinguidas, con fines de comunicación y publicidad.

b) La participación en los actos públicos, jornadas, premios y cualquier otro tipo de actividades que desarrolle el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o las comunidades autónomas, en su caso.

5. Las personas físicas y jurídicas distinguidas con el Sello en cualquiera de sus tipologías asumirán los siguientes compromisos:

a) Utilizar el Sello de acuerdo con los fines establecidos en este real decreto.

b) Mantener los requisitos y las circunstancias que motivaron la concesión del Sello durante toda su vigencia.

c) Elaborar y remitir un informe anual de seguimiento.

d) Comunicar la pérdida o cualquier modificación de los requisitos establecidos para la concesión del Sello.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se compromete a la realización de las siguientes actividades:

a) Publicitar a través del Observatorio de la gestión del agua en España las distintas actividades desarrolladas, los resultados alcanzados, así como las buenas prácticas desarrolladas por los usuarios del agua que hayan obtenido este Sello en sus distintas categorías.

b) Fomentar la inclusión de los requisitos para la gestión transparente y eficiente del agua en la convocatoria de ayudas, premios y subvenciones.

c) Fomentar la colaboración con los usuarios que hayan obtenido el Sello con el fin de promover su utilización.

d) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento del sello.

**Artículo 15.**

**(Derogado)**

**Artículo 16.**

**(Derogado)**

**Artículo 17.**

**(Derogado)**

**Artículo 18.**

**(Derogado)**

**Artículo 19.**

**(Derogado)**

***Sección 3.ª Competencia***

**(Derogada)**

**Artículo 20.**

**(Derogado)**

**Artículo 21.**

**(Derogado)**

***Sección 4.ª Servicios***

**(Derogada)**

**Artículo 22.**

**(Derogado)**

**Artículo 23.**

**(Derogado)**

**CAPÍTULO III**

**De los Organismos de cuenca**

***Sección 1.ª Configuración y funciones***

**Artículo 24.**

1. Los Organismos de cuenca a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Aguas son, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con plena autonomía funcional.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados, para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio, para contratar y obligarse, y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa (artículo 20.2 de la LA).

3. Los Organismos de cuenca se regirán por la legislación aplicable a las Entidades estatales autónomas en todo lo no previsto en la Ley de Aguas o en sus Reglamentos (artículo 20.4 de la LA).

**Artículo 25.**

Son funciones de los Organismos de cuenca:

- a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.
- b) La administración y control del dominio público hidráulico.
- c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
- d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.
- e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares (artículo 21 de la LA).

**Artículo 26.**

Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de la Ley de Aguas, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquéllas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas, así como a los particulares (artículo 22 de la LA).

**Artículo 27.**

Los Organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos Organismos (artículo 23 de la LA).

**Sección 2.<sup>a</sup> Órganos de gobierno y administración****Subsección 1.<sup>a</sup> Clasificación****Artículo 28.**

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la Ley de Aguas, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.

3. Es órgano de planificación el Consejo del Agua de la cuenca (artículo 24 de la LA).

**Subsección 2.<sup>a</sup> Órganos de gobierno****Artículo 29.**

1. La Junta de Gobierno de cada Organismo de cuenca estará integrada por:

1.º El Presidente, que será el del Organismo de cuenca.

2.º Dos Vicepresidentes:

a) El Vicepresidente primero, elegido por los Vocales de la Junta de Gobierno representantes de las Comunidades Autónomas incorporadas al Organismo de cuenca de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Aguas.

b) El Vicepresidente segundo, que será el Vicepresidente segundo del Consejo del Agua de la cuenca.

3.º Los Vocales:

a) En representación de la Administración del Estado, un Vocal por cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

Alimentación e Industria y Energía, así como por los Ministerios de Defensa e Interior, en caso de que dichos Departamentos lo solicitasen.

b) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al Organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas, estarán representadas en la Junta de Gobierno, al menos, por un Vocal. El total de Vocales representantes y su distribución se establecerá en cada caso en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendida, incluyendo para el cómputo al Vicepresidente primero.

c) En representación de los usuarios, al menos, un tercio del total de Vocales de la Junta. La representación de los distintos tipos de uso será proporcionada a los respectivos intereses implicados, incluyendo para el cómputo al Vicepresidente segundo. En todo caso habrá, al menos, un Vocal representante por cada uno de los usos de abastecimiento de agua, regadíos y aprovechamientos energéticos.

d) También formarán parte de la Junta de Gobierno el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

e) El Secretario general del Organismo, que actuará como Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

2. En los Reales Decretos constitutivos de los Organismos de cuenca se determinará la composición de sus Juntas de Gobierno.

**Artículo 30.**

La designación de los diversos Vocales de la Junta de Gobierno se efectuará del modo siguiente:

a) Los Vocales por la Administración del Estado serán designados por el Ministro del Departamento que representen.

b) Los Vocales representantes de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los Vocales representantes de los usuarios serán elegidos de entre los miembros de la Asamblea de Usuarios, por los representantes en la misma de cada uno de los diversos usos del agua.

**Artículo 31.**

1. Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Proponer el plan de actuación del Organismo.

b) Formular sus presupuestos.

c) Concertar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para las finalidades concretas relativas a su gestión.

d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la cuenca.

e) Adoptar los acuerdos relativos a actos de disposición sobre el patrimonio del Organismo.

f) La declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Aguas.

g) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros (artículo 26 de la LA).

2. El plan de actuación, una vez aprobado por el Presidente, será elevado, por el mismo, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su conocimiento.

3. La Junta de Gobierno se reunirá cada vez que la convoque su Presidente y, al menos, una vez cada trimestre.

**Artículo 32.**

El Presidente del Organismo de cuenca será nombrado y cesado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo (artículo 27 de la LA).

**Artículo 33.**

1. Corresponde al Presidente del Organismo de cuenca:

- a) Ostentar la representación legal del Organismo.
- b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.
- c) Cuidar que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.
- d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del Organismo.
- e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano (artículo 28.1 de la LA).

2. En el marco de los párrafos d) y e) del apartado anterior, le corresponderá de manera especial:

- a) Aprobar el plan de actuación del Organismo.
- b) Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados que preside.
- e) Ejercer las facultades de contratación propias del Organismo.
- d) Autorizar los gastos que se realicen con cargo a créditos del presupuesto del Organismo y ordenar los pagos correspondientes.
- e) Desempeñar la Jefatura de Personal y Servicios.
- f) Otorgar las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento del dominio público hidráulico y las autorizaciones relativas al régimen de policía de aguas y cauces, excepto aquéllas cuya resolución corresponda al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- g) Aplicar las normas del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en materia de policía de aguas y sus cauces, incluido el régimen sancionador, dentro de los límites de su competencia.
- h) Resolver los recursos administrativos que se deduzcan contra las resoluciones de las Comunidades de Usuarios y del propio Organismo de cuenca con excepción de los que correspondan por su contenido a la Junta de Gobierno del Organismo o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- i) Aplicar el régimen fiscal en materia de dominio público hidráulico.
- j) Autorizar la redacción y aprobar definitivamente los proyectos de obras, instalaciones y suministros que hayan de ser realizados con cargo a los fondos propios del Organismo.
- k) Ejercer las funciones expropiatorias en materia de aguas, en los términos previstos en la legislación vigente.
- l) Informar a la Dirección General de Obras Hidráulicas sobre los efectos sociales de los proyectos correspondientes a obras que se encomienden al Organismo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- m) Informar las propuestas de nombramiento y cese del Comisario de Aguas, del Director técnico y del Secretario general.

**Artículo 34.**

Los actos y acuerdos de los Órganos colegiados del Organismo de cuenca que puedan constituir infracción de leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 118 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 28.2 de la LA).

Subsección 3.<sup>a</sup> Órganos de gestión en régimen de participación**Artículo 35.**

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios (artículo 29 de la LA).

**Artículo 36.**

Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea de Usuarios, con voz pero sin voto:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

b) Dos representantes de las Comunidades Autónomas de cuyo territorio, al menos el 25 por 100, quede incluido dentro de la cuenca hidrográfica, y hayan decidido incorporarse al Organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas.

c) Un representante de las Comunidades Autónomas de cuyo territorio la porción incluida en la cuenca hidrográfica sea inferior al 25 por 100, y hayan decidido incorporarse al Organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas.

d) En representación del Organismo de cuenca:

El Comisario de Aguas.

El Director técnico.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

e) Los Vocales componentes de la Asamblea podrán ser acompañados de un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los Vocales representantes.

**Artículo 37.**

Compete a la Asamblea de Usuarios:

a) Conocer las cuestiones que se susciten entre dos o más Juntas de Explotación y proponer al Presidente las oportunas resoluciones.

b) Entender y debatir, en su caso, aquellos asuntos que el Presidente considere oportuno presentar y, de manera especial, la Memoria anual de actividades del Organismo.

c) Informar los presupuestos anuales de ingresos y gastos de las Juntas de Explotación.

d) Proponer los representantes de los usuarios en la Comisión de Desembalse, según lo previsto en el artículo 47.2.

**Artículo 38.**

1. En caso de vacante, ausencia, o enfermedad del Presidente de la Asamblea, éste será sustituido por el Director técnico, y en su defecto, por el Comisario de Aguas.

2. La Asamblea de Usuarios se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria siempre que lo soliciten la tercera parte, al menos, de los miembros de la Asamblea o cuando así lo decida el Presidente.

3. Ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo de cuenca.

**Artículo 39.** *Competencias de las Juntas de explotación referidas en el artículo 40 de este reglamento.*

1. Las Juntas de explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica o masa de agua subterránea, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados (artículo 32 del TRLA).

Cuando la junta de explotación gestione recursos de aguas subterráneas en una masa de agua declarada en riesgo se llamará Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea.

2. Las propuestas formuladas por las Juntas de explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán a la presidencia del organismo de cuenca y serán de obligado cumplimiento y aplicación a todos los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

beneficiados por las obras hidráulicas cuya explotación se coordina a través de las respectivas Juntas de explotación.

3. El ámbito de las Juntas de explotación será fijado por la presidencia del organismo de cuenca, oída la Junta de Gobierno, así como el nombramiento de sus componentes.

**Artículo 40.**

1. Formarán parte de las Juntas de Explotación:

- a) El Director técnico, que ostentará su presidencia.
- b) Los miembros del Organismo de cuenca que sean designados al efecto por el Presidente, que asistirán con voz pero sin voto.
- c) Los representantes de los usuarios afectados, que podrán ser acompañados por un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los Vocales representantes.

2. Podrán asistir a las reuniones de las Juntas de Explotación, como asesores con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

3. Actuará como Secretario de cada Junta de Explotación un funcionario designado por el Director técnico.

**Artículo 41.**

La representación en las Juntas de Explotación de los usuarios con derechos inscritos o en trámite de inscripción en el Registro de Aguas, quedará formada como sigue:

a) Por cada municipio, mancomunidad, consorcio o Empresa pública o privada, titulares de concesiones de abastecimiento de aguas para más de 100.000 habitantes, un representante por cada 100.000 habitantes, hasta un máximo de cuatro.

b) Por la agrupación única de todos los restantes municipios, mancomunidades, consorcios y Empresas públicas o privadas, que sean concesionarios de abastecimientos de aguas, un representante por cada 100.000 habitantes o fracción, hasta un máximo de seis, sin que en ningún caso pueda tener un municipio más de un representante.

c) Por cada Comunidad de Regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas, el número de representantes se establecerá en función de su superficie regable con arreglo a la siguiente tabla:

Comunidades de Regantes con superficie comprendida entre	Representantes
3.000 y 10.000 hectáreas	2
10.001 y 20.000 hectáreas	3
20.001 y 40.000 hectáreas	4
40.001 y 60.000 hectáreas	5
60.001 hectáreas y superiores	6

d) Por la agrupación de las restantes Comunidades de Regantes, que será única, el número de representantes se establecerá en función de la superficie regable total, conforme a la siguiente tabla:

Superficie regable total comprendida entre	Representantes
0 y 3.000 hectáreas	1
3.001 y 10.000 hectáreas	2
10.001 y 20.000 hectáreas	3
20.001 y 40.000 hectáreas	4
40.001 y 60.000 hectáreas	5
60.001 hectáreas y superiores	6

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

e) Con independencia de los representantes que correspondan por aplicación de los apartados anteriores se designará un representante por cada Junta Central o Comunidad General constituida.

f) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, según proceda, representarán los intereses de los usuarios de las zonas regables en las que actúen, en tanto se constituyan las correspondientes Comunidades de Usuarios, como si de éstas se tratase, de acuerdo con lo indicado en los apartados c) y d).

g) Cada Empresa productora de energía eléctrica con potencia hidroeléctrica instalada superior a 50.000 kVA, un representante por cada 50.000 kVA o fracción, hasta un máximo de cuatro.

h) La agrupación voluntaria única de las restantes Empresas productoras de energía hidroeléctrica podrá tener un representante por cada 50.000 kVA o fracción, hasta un máximo de seis.

i) La agrupación voluntaria única de los restantes usuarios industriales podrá tener un representante por cada 20 Hm<sup>3</sup>/año, de agua consumida.

j) Por los restantes aprovechamientos, agrupados o no en Comunidades de Usuarios, la Junta de Gobierno, a petición de los interesados, y ponderando su importancia, determinará el número de representantes hasta un total de seis como máximo.

**Artículo 42.**

1. La designación de estos representantes de los usuarios se realizará conforme a los siguientes procedimientos:

a) Los representantes de cada Municipio, Mancomunidad, Consorcio o Empresa a que se refiere el artículo 41, a), serán designados de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

b) El representante de cada agrupación a que se refiere el párrafo b) del artículo anterior será elegido en el plazo señalado por el Presidente del Organismo de cuenca, por compromisarios nombrados por las Entidades agrupadas, computándose a estos efectos un voto por cada 500 habitantes servidos.

c) Las Comunidades de Regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas designarán sus propios representantes.

d) Cada una de las Comunidades de Regantes con superficie propia inferior a 3.000 hectáreas a que se refiere el artículo anterior designará un compromisario. Todos los compromisarios, en el plazo que determine el Presidente del Organismo de cuenca, elegirán a sus representantes en la Junta de Explotación correspondiente, mediante votación en la cual se asignará a cada compromisario un voto por cada 100 hectáreas.

e) Los representantes de las Sociedades productoras de energía hidroeléctrica serán designados conforme a lo establecido en sus Estatutos, o por acuerdo entre las Sociedades agrupadas según los casos, o elegidos entre las mismas, computándose a estos efectos un voto por cada 1.000 kVA.

f) Los representantes de los restantes usuarios industriales serán elegidos entre ellos computando a estos efectos un voto por cada 100.000 metros cúbicos/año de agua consumida.

2. La designación de cada representante irá acompañada de la de un suplente que sustituirá al titular por causa justificada ante el Presidente de la Junta con anterioridad a cada reunión.

3. Las relaciones de titulares y suplentes serán puestas en conocimiento del Presidente del Organismo de cuenca, en un plazo de diez días.

**Artículo 43.**

1. La designación de los Vocales representantes se realizará para períodos de seis años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión en la primera reunión de la Junta a la que hubiesen de asistir, pudiendo cada Vocal cesante ser reelegido.

2. Para mejor asegurar la continuidad de la actuación de la Junta, los Vocales se renovarán por mitades cada tres años, determinándose por sorteo, al constituirse por

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

primera vez la Junta de Explotación, quienes habrán de cesar al terminar el primer periodo de tres años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Vocales representantes podrán ser removidos y sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

**Artículo 44.**

Las Juntas de Explotación celebrarán dos reuniones ordinarias anuales, pudiendo igualmente reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la tercera parte de los Vocales representantes.

**Artículo 44 bis.** *Composición de la Junta de explotación para la gestión de masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado.*

1. En las masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado, de acuerdo con el artículo 56 del TRLA, la composición de la Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea será la siguiente:

a) El Comisario de aguas, que ostentará su presidencia. En su ausencia, la presidencia del organismo designará otro miembro del organismo de cuenca.

b) Cuatro miembros del organismo de cuenca que sean designados al efecto por la presidencia del Organismo de cuenca, en calidad de vocales, de los cuales uno será el secretario de la Junta de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea de que se trate.

c) Dos personas representantes, en calidad de vocales, por cada comunidad autónoma en cuyo territorio se encuentre la masa de agua subterránea, representando a las competencias medioambientales y a las actividades agrarias.

d) Seis personas representantes de la comunidad de usuarios constituida, que podrán ser acompañados por un máximo de tres asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los seis vocales representantes.

e) Una persona representante, en calidad de vocal, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., a través del Centro Nacional del Instituto Geológico y Minero de España, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 24 o superior.

f) Una persona representante de cada una de las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas o de Aguas Superficiales, que el organismo de cuenca haya declarado como partes interesadas por razones hidrogeológicas, que actuarán como vocales.

g) Dos personas representantes de entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que sean integrantes del Consejo del Agua de la Demarcación, en calidad de vocales, que desarrollen actividades relacionadas con las aguas subterráneas y sus ecosistemas dependientes.

h) Una persona representante en calidad de vocal, de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito geográfico de la masa de agua.

i) En caso de que el organismo de cuenca tenga constancia de la afección a abastecimientos en la masa de agua declarada, podrá designar una persona representante, en calidad de vocal, de la Federación Española de Municipios y Provincias.

j) Además, el organismo de cuenca a propuesta de la presidencia podrá designar hasta tres representantes de usuarios, asociaciones u otras administraciones, que asistirán como asesores sin voto, cuando así se estime oportuno por razones hidrogeológicas, de forma que el estado de la masa afecte a derechos de terceros o espacios naturales, así a los ecosistemas y usos superficiales asociados al buen estado de estas masas.

2. Además de los miembros establecidos en apartado uno, cuando se trate de acuíferos compartidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, además formarán parte de cada una de las Juntas de explotación para la gestión de la masa de agua subterránea de cada una de las masas de agua subterránea que conforman el acuífero compartido, en calidad de vocales, las siguientes personas:

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

a) Una persona representante de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 24 o superior.

b) Una persona representante de cada uno de los organismos de cuenca distintos del señalado en el apartado anterior en cuya demarcación también se ubique el acuífero compartido, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 20 o superior.

c) Una persona representante de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito geográfico del acuífero compartido.

d) Una persona representante de la Federación Española de Municipios y Provincias por cada demarcación hidrográfica incluida en el ámbito geográfico del acuífero compartido, en caso de que no estuviera ya designada.

**Artículo 45.**

1. Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios (artículo 31 de la LA).

2. Formulada la propuesta por los Vocales con voz y voto, el Presidente recabará informe del Comisario de Aguas, del Director técnico y del Jefe de Explotación. En el caso de que la propuesta formulada sea unánime y los informes favorables a la misma, la citada propuesta será vinculante; en los demás casos el Presidente resolverá a la vista de los antecedentes.

**Artículo 46.**

1. La Comisión de Desembalse celebrará sesión al menos dos veces al año, una en el mes de octubre para la preparación de los programas de llenado de embalses y otra en la primavera siguiente para revisar los anteriores programas a la vista de los recursos disponibles, y en cualquier ocasión cuando la convoque el Presidente o lo solicite la tercera parte al menos de los Vocales.

2. La Comisión de Desembalse actuará en Pleno o por Secciones. Actuará por Secciones cuando se trate del régimen de un embalse, o sistemas de embalses de explotación independiente, sin conexión directa con los restantes. En este caso el Presidente podrá delegar sus funciones en el Director técnico o en el Comisario de Aguas.

**Artículo 47.**

1. Serán Vocales natos, el Comisario de Aguas, el Director técnico, el Jefe de Explotación, que actuará como Secretario; un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Industria y Energía y un representante de «Red Eléctrica Española, Sociedad Anónima». Estos Vocales actuarán tanto si la Comisión se reúne en sesión plenaria como por Secciones.

2. Los representantes de los usuarios serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Usuarios, de modo que la totalidad de los usuarios y las Entidades que ostenten algún derecho sobre embalses determinados queden representados en la Comisión de forma individual o colectiva. Estos Vocales actuarán en las Secciones a que estén afectos, y en la reunión del Pleno.

3. Todos los Vocales tendrán voz y voto excepto el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de Explotación, que no tendrán voto.

**Artículo 48.**

Las actas de las reuniones, tanto plenarias como por Secciones acompañadas de los programas respectivos, serán remitidas, previa la oportuna aprobación del Presidente del Organismo de cuenca, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su conocimiento.

**Artículo 49.**

1. En casos de avenidas u otras circunstancias de tipo excepcional se constituirán automáticamente en Comité Permanente el Presidente del Organismo, el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de Explotación. Este Comité Permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la Comisión de Desembalse de la cuenca, debiendo dar cuenta inmediata de su actuación a la Dirección General de Obras Hidráulicas y poner en conocimiento de la propia Comisión el conjunto de medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de lo regulado al efecto en materia de protección civil.

2. El Comité Permanente será Órgano de información y asesoramiento de las autoridades competentes en materia de protección civil en las emergencias por inundaciones.

3. El Comité Permanente se constituirá a la mayor brevedad posible, por iniciativa de cualquiera de sus miembros. Durante el plazo que transcurra entre el momento en que se conozca la emergencia y la constitución del Comité Permanente antes indicado, quien haya promovido su constitución podrá acordar medidas con carácter de urgencia debiendo ponerlas en conocimiento del Comité, tan pronto como se constituya, así como del Gobernador civil de la provincia.

**Artículo 50.**

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, para realizar por la Confederación Hidrográfica, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras, en la que participarán tales usuarios, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de la obra, tanto si se realiza por cuenta exclusiva del Estado, como si se lleva a cabo con la participación económica de los interesados, siempre y cuando el coste total de las obras proyectadas sea superior a mil millones de pesetas, cifra que se actualizará automáticamente cada cinco años, en función de los sucesivos índices anuales de precios al consumo.

**Artículo 51.**

1. Las Juntas de Obras estarán integradas por:

- a) El Director técnico, que actuará como Presidente.
- b) El Jefe del Área o Departamento correspondiente.
- c) El personal del Organismo de cuenca encargado de la dirección de las obras.
- d) Un número variable de representantes de los usuarios, de modo que integren los intereses de los distintos aprovechamientos tanto presentes como previstos.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del Director técnico, establecerá el número de vocales que corresponda según los distintos tipos de aprovechamientos afectados y efectuará sus nombramientos a medida que se vayan constituyendo las distintas agrupaciones de usuarios, a propuesta de las mismas.

3. Actuará como Secretario de la Junta de Obras un funcionario del Organismo de cuenca, designado por el Director técnico.

**Artículo 52.**

Las funciones de las Juntas de Obras se ejercerán durante el período de ejecución de las obras, hasta su liquidación, en cuyo momento se disolverá.

Subsección 4.<sup>a</sup> Órgano de planificación**Artículo 53.**

1. Corresponde al Consejo del Agua elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el Plan Hidrológico de cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo podrá informar las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

2. Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica se incorporarán al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo (artículo 33 de la LA).

**Artículo 54.**

1. El Consejo del Agua de la cuenca estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que más adelante se concretan.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al Vocal que resulte elegido por los que representen a las Comunidades Autónomas, cuyo territorio esté comprendido, en todo o en parte, dentro de la cuenca. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el Vocal que resulte elegido por los Vocales representantes de los usuarios.

**Artículo 55.**

1. Serán Vocales de dicho Consejo del Agua:

a) En representación de la Administración General del Estado, y por los Ministerios que se citan:

Economía y Hacienda, un vocal.

Interior, un vocal.

Medio Ambiente, tres vocales.

Industria y Energía, dos vocales.

Agricultura, Pesca y Alimentación, tres vocales.

Administraciones Públicas, un vocal.

Fomento, un vocal.

Sanidad y Consumo, un vocal.

Defensa, un vocal.

b) En representación de las Comunidades Autónomas la distribución de Vocales que corresponde al Consejo del Agua de cada Organismo de cuenca figurará en los Reales Decretos constitutivos de dichos Organismos. Dicha representación no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado a).

c) En representación de los Servicios Técnicos del Organismo de cuenca:

El Comisario de Aguas.

El Director técnico.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica, con voz pero sin voto.

d) En representación de los usuarios:

Un número de Vocales que, computado el Vicepresidente Segundo, no será inferior al tercio total de Vocales del Consejo. Los Vocales serán elegidos de entre los miembros de la Asamblea de Usuarios, por los representantes en la misma de cada una de las diversas clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la propia Asamblea.

Las organizaciones profesionales del sector agrario con mayor implantación podrán designar un representante en el Consejo por cada cincuenta vocales o fracción de los que integran el mismo.

e) En representación de las organizaciones ecologistas con mayor implantación, un vocal nombrado por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta de dichas organizaciones, por cada cincuenta vocales o fracción del total de los que integran el Consejo.

2. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario general del Organismo de cuenca.

**Artículo 56.**

1. El Consejo podrá actuar en pleno y en Comisiones. Existirá en todo caso una Comisión de Planificación Hidrológica para cada uno de los Planes Hidrológicos que se prevean en el ámbito territorial del Organismo de cuenca.

2. La Comisión de Planificación Hidrológica estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía; un representante de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por el Plan Hidrológico; un número de representantes de los usuarios equivalente a la tercera parte del total de miembros de la Comisión, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento de agua, regadíos y usos energéticos; un representante de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo y otro de las organizaciones ecologistas con mayor implantación de entre los nombrados por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Además, se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación.

3. El Órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua será la oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio****Artículo 57.**

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas adscritos o que puedan adscribirse a los Organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan solo al Organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia (artículo 35 de la LA).

**Artículo 58.**

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los Organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

- a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.
- b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su Presupuesto.
- c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Entidades públicas o privadas o de los particulares (artículo 36 de la LA).

**Artículo 59.**

Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de cuenca los siguientes:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.
  - b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.
  - c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
  - d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo.
  - e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio Organismo.
  - f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal (artículo 37 de la LA).
-

**Artículo 60.**

Dentro del párrafo a) del artículo anterior, se considerarán incluidos entre otros los siguientes ingresos:

1. Productos y rentas del patrimonio derivados de:

a) Venta y arrendamiento de parcelas, solares, edificios, máquinas y otros bienes y derechos.

b) Bienes patrimoniales y sobrantes procedentes de desafección de bienes expropiados con cargo al Estado y que no sean objeto de reversión.

c) Explotación de aprovechamientos hidroeléctricos, agrícolas, forestales, canteras y otros.

2. Productos y rentas de la explotación de obras que le sea encomendada.

**Artículo 61.**

Dentro del párrafo b) del artículo 59 se considerarán incluidos, entre otros, los siguientes ingresos:

1. Los derivados de la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras del Estado contemplados en el Decreto 137/1960.

2. Los derivados de actuaciones y trabajos facultativos a que se refieren los Decretos 139/1960 y 140/1960, que sean precisas en las tramitaciones de concesiones y autorizaciones de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. Los derivados de los Convenios para la prestación de servicios facultativos, técnicos, jurídicos y administrativos, incluidos los análisis de laboratorios, concertados con Administraciones o Corporaciones locales y otras Entidades públicas o privadas, o con particulares.

4. El importe de estas tasas e ingresos queda afectado al Presupuesto del Organismo, quedando éste a su vez autorizado para la liquidación y recaudación sin ingreso en el Tesoro Público.

**Artículo 62.**

Como asignaciones presupuestarias de otras Administraciones y Corporaciones, contempladas en el artículo 59, c), se incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Transferencias corrientes del Estado y de otras Administraciones o Corporaciones Locales.

2. Transferencias de capital del Estado y de otras Administraciones o Corporaciones Locales.

**Artículo 63.**

Entre los conceptos contemplados en el párrafo d) del artículo 59 se incluirán los siguientes:

1. Cánones de ocupación y utilización de bienes de dominio público hidráulico previstos en el artículo 104 de la Ley de Aguas y de otros bienes de dominio público afectos al Organismo.

2. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua a que hace referencia el artículo 106 de la Ley de Aguas.

3. Canon de vertido destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica contemplado en el artículo 105 de la Ley de Aguas y los ingresos que se deriven de la aplicación de artículo 99 de dicha Ley.

4. Canon por explotación de saltos de pie de presa, o similares, previstos en el artículo 133 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en general cualquier otra tasa, exacción, gravamen o precio que, para el cumplimiento de los fines del Organismo, pudiera establecerse.

5. Cualquier indemnización establecida como compensación de daños y perjuicios al dominio público hidráulico, al patrimonio propio del Organismo de cuenca o a los bienes del

Estado o de las Comunidades Autónomas, adscritos a dicho Organismo. Igualmente tendrán carácter de indemnización las cantidades que se establezcan para compensar incrementos de gasto en la explotación motivados por incumplimiento de normas legales vigentes, e infracciones administrativas.

**Artículo 64.**

Tendrán carácter de reintegros, a que se refiere el artículo 59, e), los correspondientes a anticipos otorgados por el Estado, de acuerdo con la legislación aplicable, para la construcción de obras hidráulicas que sean realizadas por el Organismo, tanto si son financiadas con fondos propios del mismo como si son ejecutadas por encargo del Estado.

**Artículo 65.**

Se entienden como productos de aportaciones acordadas por los usuarios para obras o actuaciones específicas, citadas en el párrafo f) del artículo 59, cualesquiera que dichos usuarios o beneficiarios satisfagan con los citados fines y con cargo a sus presupuestos o patrimonio.

**Artículo 66.**

Igualmente se consideran comprendidos en el párrafo correspondiente del artículo 59 cualquier otro concepto de ingreso, ya sea por sustitución de uno de los vigentes, por la aparición de un nuevo hecho impositivo o por cualquier otra circunstancia, equivalente o de idéntica naturaleza a los detallados en los artículos 60 al 65, ambos inclusive.

**Artículo 67.**

1. La recaudación de los recursos económico-financieros contemplados en los artículos anteriores, se hará mediante ingreso en una cuenta corriente del Organismo de cuenca y financiarán los gastos del Organismo con carácter general, a excepción de lo que en los artículos siguientes se dispone para el canon de ocupación, vertido y demás conceptos a que se refiere el artículo 63, 3.

2. Las obligaciones pecuniarias ingresadas en cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de España a que se refiere el artículo 339, 2, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se incorporarán automáticamente al Presupuesto del Organismo de cuenca, cuando se trate de daños a la calidad del agua o de otros daños en los que no sea posible identificar y separar actuaciones aisladas para efectuar las reparaciones o inversiones que requiera la restitución a su estado primitivo de los bienes de dominio público afectados, debido al carácter global o general de las actuaciones adecuadas, que incluyan dicha restitución.

**Artículo 68.**

1. En el presupuesto del Organismo de cuenca se establecerá la debida separación entre los ingresos y los gastos de cualquier naturaleza, exceptuando los de una segunda clase constituida por los ingresos y gastos correspondientes únicamente a protección y mejora del dominio público hidráulico y mejora de la calidad de las aguas.

2. Corresponderán a esta segunda clase los siguientes ingresos:

a) Los ingresos previstos en concepto de canon de ocupación o utilización en aplicación del artículo 104 de la Ley de Aguas.

b) Los ingresos previstos en concepto de canon de vertidos autorizados en aplicación del artículo 105 de la Ley de Aguas.

c) Los ingresos derivados del cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico en aplicación del artículo 110, 1, de la Ley de Aguas, y sólo en la parte que se determina en el artículo 67, 2.

d) Los ingresos derivados de la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas, distinguiendo las cantidades necesarias para inversiones en modificación y acondicionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales, de las que sean necesarias para la explotación, mantenimiento y conservación de las mismas.

## § 3 Reglamento de la Administración Pública del Agua

e) Subvenciones específicas del Estado, Comunidades Autónomas y otras Entidades Públicas, Empresas privadas o particulares, para estos fines.

3. Corresponderán a la segunda clase los gastos siguientes:

a) Los gastos de personal, funcionamiento, contratos de obras, suministros y servicios, o de cualquier otra naturaleza necesarios para el control, vigilancia, investigación y actuaciones precisas para la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

b) Los gastos de cualquier naturaleza producidos por actuaciones que de forma global o general reparen los daños y perjuicios producidos al dominio público hidráulico por infractores.

c) Los gastos de cualquier naturaleza que provengan de la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas, distinguiéndolos análogamente a lo preceptuado en el punto 1, d), del presente artículo para los ingresos.

d) Las subvenciones o ayudas que en aplicación del artículo 102 de la Ley de Aguas se concedan como auxilios del Estado a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Empresas y particulares.

e) Las transferencias que, de acuerdo con el artículo 295, 4, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico sea preciso realizar para cumplimentar Convenios entre el Organismo de cuenca y otras Administraciones públicas para la protección y mejora de la calidad de las aguas y del dominio público hidráulico.

4. Los ingresos previstos en el presupuesto del Organismo de cuenca a que se refiere el apartado 2 del presente artículo servirán únicamente para la financiación de los gastos a que se refiere el apartado 3. Los créditos correspondientes a estos gastos tendrán la consideración de créditos generados por la efectiva recaudación por derechos afectados, y figurarán como créditos ampliables en el presupuesto del Organismo de cuenca, correspondiendo la autorización de las ampliaciones concretas al Presidente del Organismo.

5. Corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas la coordinación y seguimiento de aquellos gastos de los distintos Organismos de cuenca correspondientes al artículo 68, 3, e), en relación con el desarrollo del artículo 295, 4, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 69.**

1. Las obligaciones pecuniarias procedentes de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 110, 1, de la Ley de Aguas, se ingresarán en la cuenta del Organismo de cuenca en el Banco de España, contabilizándose dentro de las operaciones extrapresupuestarias, en el concepto: «Indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico», cuando no proceda su incorporación al presupuesto del Organismo de cuenca, de acuerdo con el artículo 67, 2.

2. Todos los gastos que se precise realizar para restituir a su estado primitivo el dominio público afectado, se harán efectivos, previa justificación o factura, con cargo a esta cuenta.

## TÍTULO II

**De la planificación hidrológica****Artículos 70 a 120.**

**(Derogados)**

**Disposición adicional primera.**

En los ámbitos territoriales en que no existan los Organismos de cuenca a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Aguas, las funciones del Estado que dicha Ley atribuye a los citados Organismos serán ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la forma que estime conveniente.

**Disposición adicional segunda.**

A partir del 31 de diciembre de 1989, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá requerir a los Organismos de cuenca y a las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, la presentación del Plan Hidrológico. Si transcurrido seis meses desde la fecha del requerimiento, éste no fuera atendido se estará a lo dispuesto en el artículo 111.

**ANEXOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4**

**(Derogados)**

**Información relacionada**

- Sentencia del TC 118/1998, de 4 de junio, [Ref. BOE-T-1998-15728](#), en cuanto a la aplicación de determinados preceptos a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cantabria.

### § 4

Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.  
[Inclusión parcial]

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 2015  
Última modificación: 9 de abril de 2022  
Referencia: BOE-A-2015-3182

---

Norma derogada, con efectos de 10 de abril de 2022, a excepción de sus artículos 6, 8, 9, 10, 11, 14 y la disposición adicional segunda, por la disposición derogatoria segunda de la Ley 7/2022, de 8 de abril. [Ref. BOE-A-2022-5809](#)

[...]

**Artículo 6.** *Desagregación de la base imponible en las instalaciones de bombeo mixto.*

La base imponible total será el valor económico de la energía producida medida en barras de central.

En todo caso, cuando la instalación eléctrica sujeta tenga la consideración de instalación de bombeo mixto, esta base imponible se desagregará en dos valores que determinen qué parte de la base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz directamente generada por el agua embalsada o derivada procedente de corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos y qué parte de dicha base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz del agua previamente bombeada.

La base imponible desagregada en los aprovechamientos de bombeo mixto se calculará utilizando las liquidaciones correspondientes al periodo de referencia que haya efectuado el Operador del Mercado, el Operador del Sistema y, en su caso, el órgano liquidador que corresponda de acuerdo a la normativa del sector eléctrico, infiriendo de ellas la distribución de la energía generada directamente desde embalse y la generada por bombeo –y por tanto su valor– de acuerdo con las siguientes fórmulas:

## § 4 Canon por utilización aguas continentales para la producción de energía eléctrica [parcial]

$$WT = We + Wb$$

$$Wb = EB * K$$

Donde:

We es la cantidad de energía producida mediante el turbinado directo del agua aportada a los embalses por corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos, sean o no naturales.

Wb es la cantidad de energía producida mediante el turbinado del agua previamente bombeada.

WT es la cantidad de energía total producida en la instalación en el período de referencia.

EB es el consumo de bombeo entendido como la cantidad de energía consumida por el generador para bombear el agua que ha permitido la generación.

K es el factor de corrección que compensa la diferencia entre el rendimiento por bombeo y la energía consumida en la elevación al vaso superior. Su valor será de 0,7.

Conocidas las cuantías de las producciones energéticas, calculadas de acuerdo con el presente artículo y expresadas en megavatios por hora (MWh), procedentes de turbinado directo y de bombeo en la misma instalación, se procederá a determinar qué importe del valor de la energía producida corresponde a una y a otra técnica, mediante la distribución de la base imponible total en proporción a la cantidad de energía, expresada en megavatios por hora (MWh), producida por una y otra tecnología considerándose a tal efecto que el valor unitario de cada unidad de energía, expresada en megavatios por hora (MWh), que retribuyó la producción fue igual para ambas energías en el periodo correspondiente.

[...]

**Artículo 8. Cálculo del Canon.**

1. El importe del canon será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25,5 por ciento.

2. En las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

3. En las instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

4. En las instalaciones de bombeo con potencia superior a 50 MW, el importe del canon será la suma de:

a) Aplicar a la parte de base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de turbinado directo desde el embalse el citado tipo de gravamen del 25,5 por ciento y

b) aplicar a la parte de la base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de bombeo el citado 25,5 por ciento y sobre el importe resultante de dicha operación una reducción del 90 por ciento.

5. En aquellas instalaciones hidroeléctricas que, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 112 bis.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, sean objeto de incentivo por razones de política energética nacional, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

6. El periodo impositivo del canon coincidirá con el año natural, o la fracción del año transcurrido desde el inicio o al cese de la actividad.

**Artículo 9. Devengo.**

El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión de agua para la producción de energía hidroeléctrica.

**Artículo 10.** *Liquidación y pago.*

El mes de marzo de cada año natural el contribuyente vendrá obligado a autoliquidar el canon e ingresar la cuota correspondiente al año natural anterior, al objeto de que haya podido disponer para su cálculo de las mediciones definitivas de la producción eléctrica. El primer ejercicio en el que deba realizar la autoliquidación, lo hará por la parte proporcional correspondiente al período de tiempo de vigencia de la concesión durante ese primer año.

Si se produjeran liquidaciones de la producción eléctrica de carácter definitivo por parte del operador del mercado, del operador del sistema o del órgano encargado de las liquidaciones con posterioridad a la fecha de autoliquidación del canon, el contribuyente estará obligado a realizar una autoliquidación complementaria en los tres meses siguientes a la citada liquidación definitiva de la producción.

**Artículo 11.** *Revisión.*

Los actos de comprobación y liquidación del canon son actos de naturaleza tributaria, siéndoles en consecuencia de aplicación el régimen de revisión en vía administrativa previstos para este tipo de actos en el ordenamiento vigente, siendo de plena aplicación las previsiones contenidas en el artículo 115.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

[...]

**Artículo 14.** *Protección y mejora del dominio público hidráulico.*

1. A los efectos de este real decreto, se entenderá por protección y mejora del dominio público hidráulico las actividades que debe realizar la Administración General del Estado con competencia en la gestión de las cuencas que discurren por más de una comunidad autónoma, dirigidas a un triple objetivo: conocer las presiones sobre las masas de agua derivadas de la actividad humana, corregir el estado de las masas de agua y el deterioro del dominio público hidráulico y desarrollar adecuadamente las funciones de control y vigilancia del dominio público hidráulico y de policía de aguas.

2. En las actividades enumeradas en el apartado anterior se entenderán comprendidas aquéllas que permitan la gestión más eficaz y sostenible del recurso, racionalizando la utilización del dominio público hidráulico.

3. Se entenderán como actividades dirigidas a cumplir los objetivos indicados en los apartados 1 y 2, entre otras:

a) La medición, análisis y control de los consumos de agua que se reconocen en las concesiones y figuran inscritos en el Registro de Aguas o anotados en el Catálogo de Aguas Privadas.

b) Las actividades de gestión destinadas a permitir la utilización del dominio público hidráulico por los particulares, que se concretan en el régimen de autorizaciones y declaraciones responsables.

c) La modernización, mantenimiento y actualización del Registro de Aguas.

d) La implantación y desarrollo de los programas que permitan realizar la actualización y revisión de las autorizaciones y concesiones de agua.

e) La vigilancia y seguimiento del grado de cumplimiento del régimen de concesiones y autorizaciones del dominio público hidráulico, en particular de las condiciones impuestas en cada caso, que se concreta en labores de apoyo a la policía de aguas.

f) El seguimiento y vigilancia del estado de las masas de agua, respecto de la calidad y cantidad de las mismas. Este seguimiento se concreta en los programas de control y evaluación de las aguas superficiales y subterráneas y el mantenimiento y explotación de las redes de control y seguimiento del estado de las masas de agua, así como el seguimiento de los distintos planes y programas de depuración de las aguas residuales.

g) Las actividades técnicas que permitan la adecuada delimitación y deslinde de los cauces de dominio público hidráulico, sus zonas asociadas y la cartografía de zonas inundables, así como el desarrollo de las medidas de gestión de los riesgos de inundación que son competencia de los organismos de cuenca.

h) Actuaciones de conservación y mejora de los cauces de dominio público hidráulico a través de actividades de mejora de la continuidad fluvial, adaptación de las estructuras a la

§ 4 Canon por utilización aguas continentales para la producción de energía eléctrica [parcial]

---

migración de la ictiofauna y transporte de sedimentos, la recuperación del lecho de los cauces y del espacio fluvial, así como de los bosques de ribera y la lucha contra especies invasoras que supongan un deterioro del estado del dominio público hidráulico.

i) Los trabajos de actualización y revisión de la planificación hidrológica de la demarcación, en cualquiera de sus fases, en la medida en que constituyen una pieza fundamental para la protección y mejora del dominio público hidráulico al perseguir el logro de los objetivos ambientales descritos en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

[...]

**Disposición adicional segunda.** *Modelos de autoliquidación del «Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica».*

Se utilizará el modelo 791 con las particularidades y datos que figuran como anexo a este real decreto.

Se habilita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a modificar, por orden, el contenido del anexo y a dictar las instrucciones para la ejecución de las autoliquidaciones.

[...]

## § 5

### Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas

---

Ministerio de Medio Ambiente  
«BOE» núm. 30, de 3 de febrero de 2007  
Última modificación: 29 de agosto de 2015  
Referencia: BOE-A-2007-2296

---

El artículo 16 bis 5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, encomienda al Gobierno de la Nación la fijación mediante real decreto, oídas las comunidades autónomas, del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas añadiendo, además, que éste será coincidente con el de su plan hidrológico. El precepto indicado lleva a cabo la necesaria habilitación para completar, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la regulación jurídica correspondiente a la incorporación al derecho de aguas español del concepto de demarcación hidrográfica creado por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 bis 5 mencionado y, consiguientemente, de fijar las demarcaciones hidrográficas cuyo ámbito territorial afecte a más de una comunidad autónoma, se han tenido en cuenta principios distintos. En primer lugar, y obviamente, se ha procurado el estricto cumplimiento del concepto de demarcaciones hidrográficas tal y como resulta de su incorporación al derecho español y teniendo en cuenta a efectos interpretativos el contenido del artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE. En el caso específico de España, ese concepto no puede operar sobre el presupuesto de un hipotético vacío previo, sino, al contrario, sobre una estructura de cuencas hidrográficas más que consolidada y ajustada en líneas generales a la estructura organizativa y de división competencial entre el Estado y las comunidades autónomas. Por eso se ha optado por mantener, en la medida de lo posible, la actual estructura de cuencas hidrográficas mediante la correspondiente adición de las aguas de transición y las costeras según resulta también del contenido del artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Los límites entre las aguas costeras de demarcaciones vecinas se han establecido mediante líneas definidas por el punto terrestre por el que pasan y su orientación con respecto al Norte geográfico.

Por otra parte, el real decreto ha optado por considerar incluidas en cada demarcación todas las aguas subterráneas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la correspondiente demarcación. La gestión de esas aguas se realiza en la actualidad mediante las unidades hidrogeológicas, debiendo articularse en su caso, a la largo del proceso de planificación y una vez definidas las masas de agua subterránea que sustituyan a dichas unidades, los mecanismos de coordinación entre los

Organismos competentes de cada demarcación que garanticen la consecución de los objetivos ambientales establecidos para dichas masas.

El real decreto se ocupa del caso especial de las cuencas compartidas con Estados vecinos. En el supuesto de las cuencas compartidas con Portugal, al margen de las decisiones que ahora se tomen, en el futuro deberán definirse por los dos Estados unas demarcaciones hidrográficas internacionales no pudiendo España hacer otra cosa ahora que señalar la correspondiente parte española de esas demarcaciones internacionales. En ese plano, este real decreto adopta igualmente decisiones en torno a pequeñas superficies que forman parte de cuencas compartidas entre Francia y España. Dichas superficies no son muy significativas dentro del conjunto de la cuenca compartida en cuanto a extensión, por lo que en estos casos no se estima necesario definir una demarcación internacional, atendiendo a la innecesaria complicación que supondría para la gestión. Por último, tomando también como punto interpretativo el artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE, se prevé la resolución del supuesto particular relativo a Andorra, Ceuta y Melilla.

La disposición transitoria única tiene la finalidad de aclarar que la inclusión de determinadas cuencas hidrográficas en el ámbito de alguna demarcación hidrográfica reviste carácter provisional en aquellos casos en que se trate de cuencas comprendidas en su totalidad en una comunidad autónoma determinada y que hasta la fecha no hayan sido objeto de traspaso. Dicha provisionalidad finalizará cuando las comunidades autónomas afectadas asuman de manera efectiva las competencias sobre dichas cuencas. En ese momento deberán revisarse las demarcaciones hidrográficas correspondientes. La revisión de la Demarcación Hidrográfica del Júcar deberá respetar, en todo caso, lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004.

El resto de supuestos a los que se refiere este real decreto pueden ser entendidos perfectamente, sin necesidad de explicación adicional alguna, en función de la aplicación del criterio general ya indicado de respeto a la situación tanto hidrográfica como de división competencial preexistente.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y al Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2007,

#### DISPONGO :

##### **Artículo 1.** *Disposiciones generales.*

1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas, de acuerdo con el artículo 16 bis.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. En cada demarcación hidrográfica se consideran incluidas todas las aguas subterráneas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la correspondiente demarcación.

3. En el caso de los acuíferos compartidos entre varias demarcaciones hidrográficas se atribuye a cada una de ellas la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, debiendo garantizarse una gestión coordinada entre las demarcaciones afectadas. A estos efectos se entiende que son acuíferos compartidos los definidos como tales en el Plan Hidrológico Nacional.

4. En aquellas zonas donde no se hayan acordado con los Estados vecinos los límites del mar territorial, las aguas costeras y de transición se delimitarán mediante la aplicación del principio de equidistancia, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el Mar territorial.

**Artículo 2.** *Delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español.*

Las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español son las siguientes:

1. Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como las cuencas hidrográficas que vierten al Océano Atlántico desde el límite entre los términos municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) hasta la desembocadura del Guadalquivir, junto con sus aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite oeste la línea con orientación 213.º que pasa por la Torre del Loro y como límite este la línea con orientación 244.º que pasa por la Punta Camarón, en el municipio de Chipiona.

2. Demarcación Hidrográfica del Segura. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura, incluidas sus aguas de transición; además la subcuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las cuencas endorreicas de Yecla y Corralrubio. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 122.º que pasa por el Puntazo de los Ratones, al norte de la desembocadura del río Almanzora, y como límite norte la línea con orientación 100.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura.

3. Demarcación Hidrográfica del Júcar. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo y el endorreísmo natural formado por el sistema que constituyen los ríos Quejola, Jardín y Lezuza y la zona de Los Llanos, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.

4. Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la cuenca del río Eo, hasta la cuenca del Barbadun, excluidas ésta última y la intercuenca entre la del arroyo de La Sequilla y la del río Barbadun, así como todas sus aguas de transición y costeras. Las aguas costeras tienen como límite oeste la línea con orientación 0º que pasa por la Punta de Peñas Blancas, al oeste del río Eo, y como límite este la línea con orientación 2.º que pasa por Punta del Covarón, en el límite entre las Comunidades Autónomas de Cantabria y del País Vasco.

**Artículo 3.** *Delimitación de la parte española de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países.*

Las parte españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países son las siguientes:

1. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Limia. Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas de los ríos Miño y Limia, así como la parte española de sus aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite norte la línea con orientación 270.º que pasa por la Punta Bazar, al norte de la desembocadura del Miño, y como límite sur el límite entre el mar territorial de Portugal y España.

2. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la cuenca del Barbadun hasta la del Oiartzun, incluyendo la intercuenca entre la del arroyo de La Sequilla y la del río Barbadun, así como todas sus aguas de transición y costeras, y el territorio español de las cuencas de los ríos Bidasoa, incluyendo sus aguas de transición, Nive y Nivelles. Las aguas costeras tienen como límite oeste la línea de orientación 2.º que pasa por Punta del Covarón y como límite este la frontera entre el mar territorial de España y Francia.

## § 5 Ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas

3. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Duero.

4. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

5. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana, así como la parte española de sus aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite oeste el límite entre el mar territorial de Portugal y España, y como límite este la línea con orientación 177.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Isla Cristina y Lepe.

6. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Ebro y sus aguas de transición, de la cuenca hidrográfica del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelles; además la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar y como límite norte la línea con orientación 90.º que pasa por el Cabo de Roig.

7. Demarcación Hidrográfica de Ceuta. Comprende el territorio de Ceuta, así como sus aguas de transición y costeras.

8. Demarcación Hidrográfica de Melilla. Comprende el territorio de Melilla, así como sus aguas de transición y costeras.

**Disposición adicional primera.** *Cooperación con Portugal.*

La cooperación entre España y Portugal en las Demarcaciones Hidrográficas del Miño-Limia, Duero, Tajo y Guadiana, utilizará las estructuras existentes derivadas del Convenio sobre cooperación para la protección y aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. En las demarcaciones internacionales del Miño-Limia y del Guadiana la cooperación respecto a las aguas costeras y de transición se articulará de acuerdo con lo que se convenga entre las dos Partes.

**Disposición adicional segunda.** *Cooperación con Francia.*

La cooperación entre España y Francia respecto a los ríos, aguas costeras y de transición compartidas de las Demarcaciones Hidrográficas del Norte, del Ebro, así como de las cuencas internas del País Vasco, se articulará mediante acuerdos entre ambos países para alcanzar los objetivos ambientales en dichas masas de agua.

**Disposición adicional tercera.** *Cooperación con Andorra.*

Se establecerá la adecuada cooperación con Andorra a fin de lograr los objetivos medioambientales definidos en la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

**Disposición adicional cuarta.** *Cooperación con Marruecos.*

Se establecerá la adecuada cooperación con Marruecos a fin de lograr los objetivos medioambientales definidos en las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y de Melilla. Asimismo, se cooperará con Marruecos a fin de lograr una utilización óptima y equitativa de los cursos de agua internacionales, así como su protección adecuada.

**Disposición adicional quinta.** *Delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.*

La delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se realiza en cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la que se coordinará la planificación y gestión hidrológica en los términos previstos de la disposición adicional sexta de este real decreto.

**Disposición adicional sexta.** *Coordinación de la planificación y gestión del agua en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.*

1. La planificación y la gestión del agua en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental deberá realizarse de forma coordinada por la Administración General del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de la autoridad hidráulica competente, para la consecución de, al menos, los siguientes objetivos de coordinación:

a) La elaboración del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental mediante la integración armónica de los planes hidrológicos de las Administraciones Públicas competentes así como sus respectivos programas de medidas.

b) El intercambio de información, la emisión de informes y la celebración de reuniones periódicas.

c) El impulso de la adopción de medidas necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales.

d) La coordinación del ejercicio de las respectivas competencias.

2. El desarrollo de los objetivos señalados se articulará a través de un convenio de colaboración entre las autoridades competentes mencionadas en el apartado anterior.

3. A fin de garantizar la unidad de gestión en esta demarcación hidrográfica, el convenio de colaboración preverá la creación de un órgano colegiado de coordinación adoptándose de común acuerdo su objeto, composición y funciones.

La creación de este órgano no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones Públicas.

El órgano colegiado de coordinación contará, en representación de la Administración General del Estado, con dos vocales del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales; en representación de las comunidades autónomas, cuatro vocales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, un vocal de la Comunidad Foral de Navarra y un vocal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en representación de las Entidades Locales, dos vocales.

A los solos efectos de realizar la convocatoria y moderar las sesiones existirá una presidencia que se desempeñará por rotación anual entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas representadas en este órgano.

Las funciones de secretaría del órgano se realizarán en los términos en los que se prevea en el convenio de colaboración.

**Disposición adicional séptima.** *Cooperación con la Comunidad Autónoma de Galicia.*

La Administración General del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico establecerá con la Comunidad Autónoma de Galicia los mecanismos que posibiliten la cooperación en la gestión del agua, en el marco de sus respectivas competencias.

**Disposición adicional octava.** *Coordinación entre Organismos de cuenca.*

En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos de la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se efectuará de forma coordinada entre ambos Organismos de cuenca, quedando finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

**Disposición transitoria primera.** *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas.*

1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar.

2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la

## § 5 Ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas

demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.

3. La revisión del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una revisión del ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas actualmente definido en el artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

**Disposición transitoria segunda.** *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.

2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

3. La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.*

El artículo 2 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 2.** *Ámbitos territoriales de los planes hidrológicos.*

Los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos coincidirán con los ámbitos territoriales de las demarcaciones que se fijan en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.»

**Disposición final segunda.** *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Medio Ambiente dictará las normas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación internacional con otros Estados corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 6

Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias

---

Ministerio de Medio Ambiente  
«BOE» núm. 30, de 3 de febrero de 2007  
Última modificación: 8 de diciembre de 2011  
Referencia: BOE-A-2007-2297

---

El artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone la existencia en el caso de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, de un órgano de cooperación denominado Comité de Autoridades Competentes. Determinadas por el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, las demarcaciones hidrográficas tal y como dispone el artículo 16 bis 5 del citado texto refundido, se debe proceder a regular la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes a los efectos de posibilitar su funcionamiento efectivo.

Este real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de acción en el ámbito de la política de aguas, y en el apartado tercero del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, adoptando en lo relativo a la Administración General del Estado las decisiones concretas sobre el número y la distribución de miembros que deben estar presentes en los Comités de Autoridades Competentes, igualándose aquel con el número de representantes de las comunidades autónomas, tal y como exige el párrafo a) del artículo 36 bis.3 del citado texto refundido. En relación a las comunidades autónomas, el real decreto se limita a fijar las que deberán estar presentes en los Comités de Autoridades Competentes a partir de la mera constatación de cuáles son las que tienen su territorio, en todo o en parte, dentro del ámbito de la demarcación hidrográfica. Finalmente, se destaca la representación de las entidades locales.

En relación al funcionamiento de los Comités, parece claro que su carácter de órgano de cooperación y su vinculación al Organismo de cuenca de la Demarcación hidrográfica determinan que deba contar con un apoyo específico de los servicios de la presidencia del Organismo de cuenca dado que el Presidente de estos Organismos es por determinación legal, a su vez, Presidente del Comité de Autoridades Competentes.

Finalmente se fijan las atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes a partir del esquema básico presente en el apartado primero del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas complementado con la referencia del artículo 99 bis.3. Para ello se ha tenido buen cuidado en respetar su carácter fundamental de órgano de cooperación y lo que debe ser, lógicamente, objetivo fundamental del Comité, como es su participación en los procesos relativos a la formación y revisión de la planificación hidrológica, todo ello, claro

está, desde la perspectiva específica que sirve de base a la creación de este órgano como es la protección de las aguas.

Este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en cada demarcación hidrográfica, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y al Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2007,

#### DISPONGO :

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

Es objeto de este real decreto, la regulación de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias previstos en el artículo 36.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio.

##### **Artículo 2.** *Naturaleza.*

1. Para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se crean en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, los Comités de Autoridades Competentes.

2. La creación del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones Públicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación, ni a la titularidad o ejercicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado derivadas de los Acuerdos Internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte y resulten de aplicación.

##### **Artículo 3.** *Composición.*

1. El Comité de Autoridades Competentes de cada Demarcación Hidrográfica con cuencas intercomunitarias estará constituido por el Presidente, un Secretario y los vocales que más adelante se concretan.

2. Será Presidente del Comité el del Organismo de cuenca.

3. Como Secretario del Comité, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca.

##### **Artículo 4.** *Distribución de vocales.*

1. En función de los criterios que establece el artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español los siguientes:

a) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Región de Murcia. En representación de las entidades locales, un vocal.

b) Demarcación Hidrográfica del Segura. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas,

## § 6 Comités de autoridades de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias

un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

c) Demarcación Hidrográfica del Júcar. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Cataluña y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.

2. Serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las partes españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países los siguientes:

a) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Limia. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Galicia, Principado de Asturias y Castilla y León. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.

c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. En representación de la Administración General del Estado, tres vocales del Ministerio de Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

f) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. En representación de la Administración General del Estado, cuatro vocales del Ministerio de Medio Ambiente y cuatro vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco. En representación de las Entidades Locales, tres vocales.

## § 6 Comités de autoridades de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias

---

g) Demarcación Hidrográfica de Ceuta. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Ceuta, un vocal.

h) Demarcación Hidrográfica de Melilla. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Melilla, un vocal.

### **Artículo 5.** *Designación de los miembros.*

La designación de los miembros del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

1. Los vocales titulares y suplentes en representación de la Administración General del Estado serán designados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios afectados y a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente,

2. Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

3. Los vocales representantes de los entes locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, teniendo en consideración las propuestas de las Federaciones territoriales de municipios, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas.

### **Artículo 6.** *Funcionamiento.*

1. El Comité de Autoridades Competentes actuará ordinariamente en Pleno. El Pleno podrá acordar la creación de grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito de cada una de ellas.

2. El Organismo de cuenca prestará de forma general la asistencia al Comité de Autoridades Competentes mediante los servicios técnicos dependientes de la Presidencia del Organismo de cuenca.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de que el Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación elabore un reglamento interno de funcionamiento, su actuación se ajustará a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para el funcionamiento de los órganos colegiados.

4. Las reuniones del Comité de Autoridades Competentes serán convocadas por su Presidente acompañadas del orden del día y, en su caso, de los documentos que sean precisos para su adecuado desarrollo. A este efecto, el Presidente solicitará con la antelación suficiente un informe previo a los órganos estatales y autonómicos competentes sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

5. Los vocales podrán asistir a las reuniones del Comité de Autoridades Competentes acompañados de un asesor.

6. El Comité de Autoridades Competentes se reunirá al menos dos veces al año.

### **Artículo 7.** *De las atribuciones del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación.*

1. El Comité de Autoridades Competentes tendrá como funciones básicas:

a) Favorecer la cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones Públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica.

b) Impulsar la adopción por las Administraciones Públicas competentes en cada demarcación de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

c) Proporcionar a la Unión Europea, a través de los Órganos competentes de la Administración General del Estado, conforme a la normativa vigente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera.

2. En relación a la cooperación directa entre las Autoridades Competentes en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas serán cometidos del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación los siguientes:

a) Favorecer la cooperación en la elaboración de planes y programas.

§ 6 Comités de autoridades de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias

---

b) Impulsar la adopción de acuerdos y convenios entre las distintas Administraciones Públicas.

c) Supervisar la actualización del Registro de Zonas Protegidas.

3. En el proceso de planificación hidrológica, serán cometidos del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica los siguientes:

a) Facilitar y garantizar la aportación de información por parte de las Autoridades Competentes, requerida por el Consejo del Agua de la Demarcación para la elaboración de los planes hidrológicos de la Demarcación.

b) Facilitar la cooperación entre Autoridades Competentes para la elaboración del esquema sobre los temas importantes de la planificación hidrológica.

c) Facilitar la cooperación entre las Autoridades Competentes en la elaboración de los programas de medidas y su incorporación al Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica.

**Disposición adicional única.** *Constitución de los Comités de Autoridades Competentes.*

El Ministerio de Medio Ambiente, a través de los correspondientes Organismos de cuenca, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que puedan constituirse los Comités de Autoridades Competentes en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Medio Ambiente dictará las normas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación internacional con otros Estados corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### § 7

Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-17175

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

## § 7 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2011,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Duero.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

## § 7 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

**Artículo 4. Composición del Pleno.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

**Artículo 5. Distribución de vocales.**

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento,

## § 7 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Castilla y León: dieciocho vocales; Galicia, un vocal; Cantabria, un vocal; Castilla-La Mancha, un vocal; Extremadura, un vocal; La Rioja, un vocal; Madrid, un vocal y Principado de Asturias, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintiséis vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por Castilla y León, uno por Cantabria, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura, uno por Galicia, uno por La Rioja, uno por Madrid y uno por el Principado de Asturias; catorce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

## § 7 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9.** *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera.** *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Duero, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Duero.

**Disposición transitoria única.** *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 929/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Duero.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 8

Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-17176

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

## § 8 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2011,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

## § 8 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

---

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

### **Artículo 3.** *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

### **Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

### **Artículo 5.** *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento,

## § 8 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la unidad periférica provincial de Pontevedra, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal y de la Capitanía Marítima de Vigo, un vocal.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Galicia, trece vocales; Castilla y León, tres vocales y Principado de Asturias, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintitrés vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de los servicios provinciales de costas y capitanía marítima serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Galicia, dos por Castilla y León y uno por el Principado de Asturias; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

## § 8 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9.** *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera.** *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 9

Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-17177

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. La aplicación de estos criterios, dado el alto número de comunidades autónomas concernidas y la conveniencia de que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad, ha conducido a mantener, en el Consejo del Agua de la demarcación, el mismo número y distribución de vocales en

representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del agua de la cuenca.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en los convenios internacionales suscritos con el Principado de Andorra y la República Francesa.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2011,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

## § 9 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus posteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, así mismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación las siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco de los convenios suscritos entre el Reino de España, el Principado de Andorra y la República Francesa, cuya composición determinará el Pleno.

**Artículo 4. Composición del Pleno.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

**Artículo 5. Distribución de vocales.**

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

## § 9 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la unidad periférica provincial de Tarragona, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal y de la Capitanía Marítima de Tarragona, un vocal.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón: doce vocales; Cataluña, seis vocales; Navarra, cuatro vocales; La Rioja, cuatro vocales; Castilla y León, dos vocales; País Vasco, dos vocales; Cantabria, dos vocales; Castilla-La Mancha, un vocal y Comunidad Valenciana, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, treinta y dos vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, del servicio provincial de costas y de la capitanía marítima serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las entidades locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Aragón, dos por Cataluña, uno por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Castilla-La Mancha, uno por La Rioja, uno por Navarra, uno por el País Vasco y uno por la Comunidad Valenciana; quince representantes

de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

#### **Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

#### **Artículo 9.** *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

#### **Disposición adicional primera.** *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

§ 9 Consejo del Agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

---

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

**Disposición transitoria única.** *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 931/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 10

Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-17178

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando

la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuenas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se ha visto afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas hidrográficas de los ríos Tinto, Odiel, Piedras y las intercuenas de vertido directo al atlántico.

Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana al citado real decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 2011,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Asimismo tiene por objeto modificar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, definido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

#### **Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado)**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

### **Artículo 3.** *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

### **Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las comunidades autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

**Artículo 5. Distribución de vocales.**

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; y Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la unidad periférica provincial de Huelva, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal y de la Capitanía Marítima de Huelva, un vocal.

c) En representación de las comunidades autónomas, los siguientes vocales: Castilla-La Mancha, ocho vocales; Extremadura, ocho vocales y Andalucía, dos vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticuatro vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6. Designación de los vocales.**

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, del servicio provincial de costas y capitanía marítima serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Extremadura, tres por Castilla-La Mancha y uno por Andalucía; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera. Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.**

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera. Régimen económico.**

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

**Disposición transitoria única. Consejo del Agua de la cuenca.**

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 928/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadiana.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.**

El apartado 5 del artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Confederación Hidrográfica del Guadiana.–Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana.»

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 11

Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 294, de 7 de diciembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-19208

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado

considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se ha visto afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas de los ríos Guadalete y Barbate y las intercuenas entre el límite de los términos municipales de Tarifa y Algeciras y el límite con la cuenca del Guadalquivir.

Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al citado Real Decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, que, a su vez, había sido modificado por el Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre, para incorporar las ciudades de Ceuta y Melilla al ámbito de esta Confederación.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Asimismo tiene por objeto la modificación del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, definido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
- d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

- a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.
- b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
- d) **(Derogado).**
- e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3.** *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 del presente real decreto.

**Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

## § 11 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir

---

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

### **Artículo 5.** *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas provinciales en Cádiz, Huelva y Sevilla, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal cada una; de la Autoridad Portuaria de Sevilla, un vocal; de las Capitanías Marítimas de Huelva y Sevilla, un vocal cada una.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Andalucía, catorce vocales; Castilla-La Mancha, dos vocales; Extremadura, dos vocales; y Región de Murcia, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintiséis vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

### **Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, los servicios provinciales de costas, las capitanías marítimas y autoridad portuaria serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones

## § 11 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir

y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por Andalucía, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura y uno por la Región de Murcia; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera. Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.**

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera. Régimen económico.**

La constitución y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Disposición transitoria única. Consejo del Agua de la cuenca.**

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 926/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.**

El apartado 6 del artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

«6. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.–Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como de las cuencas hidrográficas que vierten al Océano Atlántico desde el límite entre los términos municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) hasta la desembocadura del Guadalquivir, además de las ciudades de Ceuta y Melilla.»

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 12

Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 295, de 8 de diciembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-19244

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como órgano de planificación del Organismo de cuenca.

El Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, delimita una Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y una parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, incluyendo en esta última, cuencas intercomunitarias competencia del Estado y cuencas internas del País Vasco, competencia de esta Comunidad Autónoma.

A su vez define el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico que comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, así como el de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado.

Resulta, según esto que, dentro del ámbito de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico existe una demarcación hidrográfica –del Cantábrico Occidental– y una parte

## § 12 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

competencia del Estado de otra demarcación hidrográfica –del Cantábrico Oriental–, que por ser demarcaciones hidrográficas diferentes, constituyen el ámbito de planes hidrológicos diferenciados.

Esta situación conduce a la creación de dos Consejos del Agua, uno para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y otro para el ámbito competencia del Estado de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Ambos Consejos constituyen órganos de planificación y participación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La regulación del Consejo del Agua, en el texto refundido de la Ley de Aguas, introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el citado Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, y en los acuerdos que se firmen para el desarrollo del mismo.

Por otra parte, la sustitución de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico por las dos demarcaciones antes citadas, realizada por el Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, obliga a una modificación del Comité de Autoridades Competentes definido en aquella demarcación, para lo que se introduce en el presente real decreto una disposición final en la que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica Cantábrica.

Asimismo tiene por objeto la modificación del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y sus posteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y sus posteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
- d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua los siguientes:

- a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.
- b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
- d) **(Derogado).**
- e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

**Artículo 4. Composición del Pleno.**

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.
2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.
4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.
5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

**Artículo 5. Distribución de vocales.**

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua:

- a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal y Ciencia e Innovación, un vocal.
- b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas de Asturias, Cantabria y Galicia, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Avilés, Gijón y Santander, un vocal por cada una y de las Autoridades Portuarias de Avilés, Gijón y Santander, un vocal por cada una.
- c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Principado de Asturias, ocho vocales; Cantabria, cuatro vocales; País Vasco, 1 vocal; Castilla y León, un vocal y Galicia, un vocal.
- d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.
- e) En representación de los usuarios, veinticinco vocales.
- f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6. Designación de los vocales.**

La designación de vocales del Consejo del Agua se efectuará del modo siguiente:

## § 12 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de las unidades periféricas de costas, capitanías marítimas y autoridades portuarias serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros pertenecientes al ámbito de la demarcación de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cuatro por el Principado de Asturias, dos por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Galicia y uno por el País Vasco; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en las Comisiones el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de las Comisiones actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de la demarcación, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán

## § 12 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Disposición adicional primera. Constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.**

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera. Régimen económico.**

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Disposición transitoria única. Consejo del Agua de la cuenca.**

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular, lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.**

El Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado d) al punto 1 del artículo 4 con la siguiente redacción:

§ 12 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

---

«d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.»

Dos. Se modifica el apartado b) del punto 2 del artículo 4 del siguiente modo:

«b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.»

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 13

Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 295, de 8 de diciembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-19245

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como órgano de planificación del Organismo de cuenca.

El Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, delimita una Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y una parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, incluyendo en esta última, cuencas intercomunitarias competencia del Estado y cuencas internas del País Vasco, competencia de esta Comunidad Autónoma.

A su vez define el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico que comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, así como el de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado.

Resulta, según esto que, dentro del ámbito de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico existe una demarcación hidrográfica –del Cantábrico Occidental– y una parte competencia del Estado de otra demarcación hidrográfica –del Cantábrico Oriental–, que por ser demarcaciones hidrográficas diferentes, constituyen el ámbito de planes hidrológicos diferenciados.

Esta situación conduce a la creación de dos Consejos del Agua, uno para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y otro para el ámbito competencia del Estado de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Ambos Consejos constituyen órganos de planificación y participación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La regulación del Consejo del Agua, en el texto refundido de la Ley de Aguas, introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse el Consejo del Agua, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el citado Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, y en el Convenio que se firme para el desarrollo de dicho Real Decreto, así como en los acuerdos y convenios internacionales sobre la gestión del agua suscritos con la República Francesa.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Artículo 2. Funciones del Consejo.**

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Remitir al Órgano Colegiado de Coordinación, al que se refiere la disposición adicional 6.ª del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, el Plan Hidrológico del ámbito competencia del Estado de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, para su integración en el Plan Hidrológico de esta demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para el ámbito de competencia estatal de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- b) Proponer al Órgano Colegiado de Coordinación, al que hace referencia el apartado 1.b) anterior, la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- c) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- d) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, con carácter previo a su integración en el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental y sus ulteriores revisiones.
- e) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua los siguientes:

- a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.
- b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
- d) **(Derogado).**
- e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en

relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el marco de los convenios suscritos entre el Reino de España y la República Francesa, cuya composición determinará el Pleno.

#### **Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

#### **Artículo 5.** *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la Demarcación de Costas del País Vasco y del Servicio de Costas de Guipúzcoa de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Bilbao y Pasaia, un vocal por cada una y de las Autoridades Portuarias de Bilbao y Pasaia, un vocal por cada una.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: País Vasco, diez vocales; Navarra, cuatro vocales y Castilla y León, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticuatro vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

#### **Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de las unidades periféricas de costas, capitanías marítimas y autoridades portuarias serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros pertenecientes al ámbito de la demarcación de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por el País Vasco, dos por Navarra y uno por Castilla y León; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en las Comisiones el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de las Comisiones actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de la demarcación, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

#### **Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Disposición adicional primera.** *Constitución del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Disposición transitoria única.** *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 14

Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 296, de 9 de diciembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-19298

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. La aplicación de estos criterios, dados los altos desequilibrios entre población y superficie que se producen en las Comunidades Autónomas implicadas en esta Demarcación y la conveniencia de que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad, ha conducido a mantener en el Consejo del Agua de la demarcación el mismo número y distribución de vocales en

representación de las Comunidades Autónomas que el existente en el anterior Consejo del Agua de la cuenca.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

#### **Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

## § 14 Consejo del Agua demarcación parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus posteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

**Artículo 4. Composición del Pleno.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

**Artículo 5. Distribución de vocales.**

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón, dos vocales; Castilla-La Mancha, seis vocales; Castilla y León, dos vocales; Extremadura, seis vocales y Madrid, seis vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticinco vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

#### **Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

#### **Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, uno por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y uno por el Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, uno por Castilla y León, dos por Castilla-La Mancha, dos por Extremadura y dos por Madrid; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9.** *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera.** *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Tajo, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

**Disposición transitoria única.** *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 927/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Tajo.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 15

#### Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 296, de 9 de diciembre de 2011  
Última modificación: 20 de septiembre de 2012  
Referencia: BOE-A-2011-19299

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. La aplicación de estos criterios, dados los altos desequilibrios entre población y superficie que se producen en las comunidades autónomas implicadas en esta Demarcación y la conveniencia de que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad, ha conducido a mantener en el Consejo del Agua de la demarcación el mismo número y distribución de vocales en

representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del Agua de la cuenca.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la Demarcación Hidrográfica del Segura, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

## § 15 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

**Artículo 4. Composición del Pleno.**

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

**Artículo 5. Distribución de vocales.**

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal y Ciencia e Innovación, un vocal.

## § 15 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura

---

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas de Alicante, Murcia y Almería de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Alicante, Almería y Cartagena, un vocal por cada una y de la Autoridad Portuaria de Cartagena, un vocal.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Andalucía, dos vocales; Castilla-La Mancha, cuatro vocales; Región de Murcia, doce vocales, y Comunidad Valenciana, cuatro vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintiocho vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

### **Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de las unidades periféricas de Costas y de las capitanías marítimas serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

### **Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, uno por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y uno por el Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Andalucía, dos por Castilla-La Mancha, tres por la Región de Murcia y dos por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del

## § 15 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura

Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9.** *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera.** *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Segura, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Disposición transitoria única.** *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 925/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 16

Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar

---

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
«BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2013  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2013-3901

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de gobierno, administración y cooperación del organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Al hilo de lo anterior, con el artículo 35 del mismo texto refundido se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

El objeto de este real decreto es regular la composición, funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en cuanto a las funciones y composición, respecto a la Ley de Aguas de 1985. En este sentido, incorpora entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador. Respecto a la composición del Consejo del Agua de la demarcación el texto refundido de la Ley de Aguas prevé la inclusión, entre los nuevos vocales, de representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo del Agua, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua Ley 29/1985, de 2 de agosto, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos

crITERIOS se han aplicado considerando, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En atención a ello el número de vocales en el Consejo del Agua de la demarcación hidrográfica en representación de las comunidades autónomas, se establece como el existente en el anterior Consejo del Agua de la cuenca, con la incorporación añadida de un vocal para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta comunidad, ya participa en el Comité de Autoridades Competentes conforme al Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, pues la Demarcación Hidrográfica del Júcar incluye una pequeña superficie del territorio murciano. A raíz de esta inclusión, se hace necesario recalcular la representación del resto de las comunidades autónomas, logrando un nuevo ajuste que requiere la consideración de un vocal adicional en representación de la Comunidad Valenciana. Este incremento de vocales en representación de las comunidades autónomas obliga a incrementar también la representación de los usuarios para mantener el grado de participación que les corresponde.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto establece las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, se pronuncia sobre la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica (al hilo de lo expresado en las STC 161/1996 y 118/1998) a cuyo concepto hay que añadir el de «demarcación hidrográfica» y, al mismo tiempo rechaza «cualquier interpretación de lo establecido en la Constitución en orden a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que acoja un modelo de gestión fragmentada, puesto que se debe hacer una interpretación sistemática del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución, en relación con el artículo 45.2 de la misma, que reclama la utilización racional de los recursos naturales, por lo que, entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias, solo cabe respaldar aquéllas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato» (F.J. 5.º y 6.º).

Al amparo del marco fijado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo durante el mes de septiembre de 2011 resolvió dos recursos contenciosos administrativos con n.º 107/2007 y n.º 60/2007, respectivamente, relativos a una cuestión de ilegalidad sustanciada contra determinados preceptos del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se delimita el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

El primero de los procedimientos mencionados se resolvió en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2011, que declara radicalmente nula la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar establecida en el artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, al entender que la exclusión, del ámbito de la demarcación, de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana responde a razones territoriales cuando «la delimitación de la demarcación hidrográfica debe basarse en límites hidrológicos y no administrativos» (F.J. 3.º). Y todo ello bajo la premisa de que tampoco «las razones competenciales podrían alterar el principio rector para la planificación y gestión del agua contenido en el ordenamiento comunitario europeo y en el ordenamiento interno español, que no es otro que el recogido en el artículo 45.2 de nuestra Constitución tendente a una utilización racional de los recursos naturales, y que exige, conforme a los

artículos 2, punto 15, y 3, apartado 1, de la Directiva Marco del Agua, la unidad de gestión de ese recurso, basada en límites hidrológicos y no competenciales o administrativos» (F.J. 7.º).

Respecto al segundo de los recursos, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 6172/2011, de 22 de septiembre, considera conforme con el ordenamiento jurídico el artículo 2.2, la disposición transitoria única y disposición final primera, del mencionado Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, toda vez que, es el desarrollo reglamentario del artículo 16 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, por el que se incorpora *ex novo* la noción de demarcación hidrográfica como criterio rector de la planificación hidrológica en vez del de por cuencas hidrográficas, criterio exigido por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, del Parlamento y el Consejo, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Así en su F.J. 8.º declara «la sustantividad propia de la demarcación hidrográfica que asienta su ámbito territorial incluyendo, por lo que ahora interesa, las cuencas intracomunitarias, en el caso de Comunidades Autónomas que no hayan asumido efectivamente la competencia de aguas, de que son titulares, al no haberse materializado las transferencias de medios y servicios. Además, dicha fijación de la demarcación en estos supuestos se hace con carácter provisional como insiste la disposición general que se recurre». Y todo ello bajo la tesis de que «la solución contraria a la expuesta haría que se resintiera la racionalidad del sistema, no sólo creando los indicados vacíos en la gestión de los recursos hídricos (si la Administración General del Estado se inhibe respecto de las cuencas intracomunitarias no traspasadas) con grave repercusión para el interés general, sino también introduciendo una suerte de tajante escisión que bloquearía la gestión del agua y sometería la misma a una suerte de lenta descomposición» (F.J. 11.º).

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004, sobre el recurso de casación 3154/2002, y abordada en las STS de 22 y 27 de septiembre, reconocía la existencia de cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana y endorreicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (F.J. 6.º), lo que debe tenerse en cuenta a la hora de delimitar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar. En este sentido, el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Aguas determina que en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma, es decir, cuencas hidrográficas intercomunitarias, se constituirán Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas; lo que no es óbice para que también asuman provisionalmente la gestión de las cuencas intracomunitarias no transferidas de conformidad con las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo de 2011.

Debe, por tanto, procederse, en virtud del artículo 16 bis.5 y del 22.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, a efectuar una nueva delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar, a la vista de la fundamentación y fallo de las sentencias citadas y en el marco de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 149/2012, de 5 de julio.

En esta sentencia el Alto Tribunal con ocasión de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Autónoma de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, define el alcance del mencionado artículo 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de Aguas (incorporado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre), considerando que dicho artículo «no permite al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica cuencas intercomunitarias de competencia estatal y cuencas intracomunitarias de competencia autonómica, pues lo cierto es que, de ser así, ello debería tener su reflejo en la regulación de los aspectos organizativos que contempla la Ley.» (F.J. 7.º).

En consecuencia, la Demarcación Hidrográfica del Júcar no configura una demarcación mixta, cuya existencia jurídica es rechazada por el Tribunal Constitucional bajo la premisa de que «en precepto alguno de la Ley de Aguas se menciona o se prevé la existencia de demarcaciones mixtas, ni existe base jurídica alguna –hoy por hoy con la actual regulación– para su creación, al margen, claro está, de eventuales convenios, al efecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.» (F.J. 7.º de la STC 149/2012).

A los efectos anteriores, y teniendo presente los pronunciamientos judiciales mencionados, mediante las disposiciones finales primera y tercera se modifican respectivamente, el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos

territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos y el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero.

Asimismo, teniendo en cuenta la peculiar situación en la asignación histórica de recursos en diversos territorios limítrofes con otras demarcaciones hidrográficas, y a los efectos de garantizar una más racional planificación y gestión del agua, se incorpora una disposición adicional octava en el mencionado Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, que prevé la coordinación de los Organismos de cuenca correspondientes a la hora de elaborar los planes hidrológicos, quedando finalmente supeditado a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

Por último, a los efectos de garantizar un modelo de gestión integrado y no fragmentario en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y habida cuenta de las peculiaridades hidrológicas de las cuencas que la integran, resulta preciso incorporar, a tal fin, una disposición transitoria en relación con la adscripción de las cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes.

Esta adscripción es provisional y se acabará cuando las comunidades autónomas afectadas asuman de manera efectiva las competencias sobre dichas cuencas hidrográficas, momento en el que se deberá proceder a la revisión del ámbito de las demarcaciones hidrográficas concernidas.

Por otro lado, la disposición final segunda modifica el Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, con la pretensión de reforzar la presencia de los representantes de los regantes en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, para garantizar adecuadamente la defensa de sus intereses, pues la agricultura es un sector en pleno desarrollo que ha ido trasladando de forma progresiva la presión de uso de las aguas superficiales sobre los recursos subterráneos. En este sentido, se considera conveniente remarcar la presencia de los representantes de los usuarios de aguas subterráneas en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, pasando de cinco a siete los representantes de los usuarios de agua para riego.

Según lo antes expuesto, este real decreto constituye un paso necesario para el desarrollo del proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Júcar que tiene como finalidades principales atender las demandas de agua de la demarcación y de forma prioritaria los abastecimientos urbanos, resolviendo problemáticas anteriormente generadas, como es la del abastecimiento a Albacete, y alcanzar los objetivos ambientales en sus masas de agua superficial y subterránea, garantizando la racionalidad en la gestión y planificación de los recursos hídricos, así como la unidad de gestión en sistemas como el del Vinalopó-Alacantí.

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 2013,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

#### **Artículo 2.** *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
- d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, igualmente, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

- a) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- b) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
- c) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del dominio público hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- d) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

### **Artículo 3.** *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7.

### **Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.
2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar.
3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.
4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

**Artículo 5.** *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Industria, Energía y Turismo, dos vocales; Fomento, dos vocales; Hacienda y Administraciones Públicas, dos vocales; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales y Economía y Competitividad, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas de Alicante, Valencia y Castellón de la Plana de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Alicante, Valencia y Castellón de la Plana, un vocal por cada una; de las Autoridades Portuarias de los puertos de interés general de Alicante, Valencia y Castellón, un vocal por cada una y en representación de los puertos de titularidad autonómica, un vocal por la Comunidad Valenciana.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón, dos vocales; Castilla-La Mancha, seis vocales; Cataluña, un vocal; Región de Murcia, un vocal; y Comunidad Valenciana, once vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintinueve vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, seis vocales con la siguiente distribución: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales y de las unidades periféricas de Costas de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar serán designados por el Ministerio correspondiente. Las capitanías marítimas estarán representadas por su titular. Los vocales en representación de las Autoridades Portuarias de Valencia, Alicante y Castellón serán designados por su respectivo Consejo de Administración; y el representante de los puertos de titularidad autonómica de la Comunidad Valenciana será designado por el órgano autonómico competente al efecto.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, teniendo en consideración la propuesta de las Federaciones Territoriales de Municipios, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

g) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las

organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, uno por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y uno por el Ministerio de Economía y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, dos por Castilla-La Mancha, uno por Cataluña, uno por la Región de Murcia y tres por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y cuatro representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos, uno a los sindicales y uno a los agrarios.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las Administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. Para todos los acuerdos del Pleno, así como las distintas elecciones, se aplicará el principio de mayoría. En caso de empate o de no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo.

**Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Disposición adicional primera. Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.**

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Júcar, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera. Régimen económico.**

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

**Disposición transitoria única. Consejo del Agua de la cuenca.**

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el artículo 5 del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.**

El Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda modificado como sigue:

Se modifica el apartado 8 del artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:

«8. *Confederación Hidrográfica del Júcar.* Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendidas entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo.»

**Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.**

El Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar, queda modificado como sigue:

Se modifica el apartado b) del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«b) Usuarios:

De abastecimiento a poblaciones: dos representantes.

De regadío: siete representantes.

De usos energéticos: un representante.

De otros usos: dos representantes.»

**Disposición final tercera.** *Modificación del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.*

El Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado del modo siguiente:

«3. Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional octava.** *Coordinación entre Organismos de cuenca.*

En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos de la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se efectuará de forma coordinada entre ambos Organismos de cuenca, quedando finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.»

Tres. La disposición transitoria única, pasa a ser disposición transitoria primera y se incorpora una disposición transitoria segunda que queda redactada del modo siguiente:

**«Disposición transitoria segunda.** *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.

2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

3. La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

**Disposición final cuarta.** *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurren por más de una comunidad autónoma.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 17

#### Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta

---

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
«BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2013  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2013-4462

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

En este sentido, el artículo 35 del mismo texto refundido, regula el Consejo del Agua de la demarcación, con la función de fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

No obstante lo anterior, la Demarcación Hidrográfica de Ceuta no reviste la naturaleza de cuenca intercomunitaria, sin embargo es competencia del Estado su regulación y gestión, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, al no asumirse por el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta. Así pues, el artículo 3.7 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, la identifica como demarcación hidrográfica. Por su parte, el artículo 1.6 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, la integra, a efectos administrativos, en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

El objeto de este real decreto es regular la composición, las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Las especificidades inherentes a la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, ya sea tanto, por su reducido ámbito territorial y masas de agua muy poco significativas, casi inexistentes, como, por su escasa población, hacen que en su conjunto la composición del Consejo del Agua prevista en el texto refundido de la Ley de Aguas, deba adaptarse a estas particularidades, viéndose reducido el número de vocales.

A los efectos de agilizar la constitución efectiva del Consejo se establece, en la disposición adicional primera, un plazo de tres meses para la elección y designación de los vocales.

En definitiva, este real decreto establece las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

## § 17 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2013,

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto.**

1. El objeto de este real decreto es la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta.

**Artículo 2. Funciones del Consejo.**

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
- d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, igualmente, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

- a) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- b) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
- c) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- d) Cualesquiera otras que le vengán legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

## § 17 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7.

**Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la citada Confederación.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los representantes de la Ciudad de Ceuta. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

**Artículo 5.** *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal; y, Defensa, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Jefe de Zona de la Confederación y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; de la Capitanía Marítima de Ceuta, un vocal; y, de la Autoridad Portuaria de Ceuta, un vocal.

c) En representación de la Ciudad de Ceuta, tres vocales.

d) En representación de los usuarios, siete vocales.

e) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, tres vocales con la siguiente distribución: asociaciones ecologistas, un vocal; asociaciones empresariales, un vocal; y, organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

1. La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales y de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar serán designados por el titular del Ministerio correspondiente. La capitanía marítima estará representada por su titular. El vocal en representación de la Autoridad Portuaria será designado por su respectivo Consejo de Administración.

b) Los vocales en representación de la Ciudad de Ceuta serán designados por su Consejo de Gobierno.

c) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, en primera instancia, entre los miembros representantes de Ceuta de la Asamblea de Usuarios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por ellos mismos en cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad existente en la Asamblea. Para el caso en el que el número de representantes de Ceuta en dicha Asamblea

no fuera suficiente al fijado en el artículo 5.d), los restantes serán elegidos por el Presidente del Consejo entre los usuarios de cada clase con derechos inscritos que ostenten una representación significativa y proporcional al caudal utilizado.

d) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

2. Dadas las particularidades de esta Demarcación, un mismo vocal podrá representar a más de un miembro de las entidades que cuentan con representación en el Consejo, y en tal caso, tendrá tantos votos como miembros represente.

Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Ceuta tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años. Además se integrará en la Comisión el Jefe de Zona de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con voz y voto.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. En cuanto al régimen de convocatorias se observarán los siguientes criterios:

a) El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

b) Si en una convocatoria no estuvieran presentes la mitad de sus miembros el Presidente ordenará una segunda convocatoria siendo suficiente la asistencia de un tercio de los miembros del Consejo, ya sea constituido en Pleno o en Comisión.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de la Ciudad de Ceuta, así como representantes de las organizaciones agrarias y

§ 17 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta

---

de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

7. Para todos los acuerdos del Pleno, así como las distintas elecciones, se aplicará el principio de mayoría. En caso de empate o de no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo.

8. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Disposición adicional primera. Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.**

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera. Régimen económico.**

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 18

#### Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

---

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
«BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2013  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2013-4463

---

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

En este sentido, el artículo 35 del mismo texto refundido, regula el Consejo del Agua de la demarcación, con la función de fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

No obstante lo anterior, la Demarcación Hidrográfica de Melilla no reviste la naturaleza de cuenca intercomunitaria, sin embargo es competencia del Estado su regulación y gestión, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, al no asumirse por el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla. Así pues, el artículo 3.7 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, la identifica como demarcación hidrográfica. Por su parte, el artículo 1.6 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, la integra a efectos administrativos, en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

El objeto de este real decreto es regular la composición, las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Las especificidades inherentes a la Demarcación Hidrográfica de Melilla, ya sea tanto por su reducido ámbito territorial y masas de agua muy poco significativas, casi inexistentes, como, por su escasa población, hacen que en su conjunto la composición del Consejo del Agua prevista en el texto refundido de la Ley de Aguas, deba adaptarse a estas particularidades, viéndose reducido el número de vocales.

A los efectos de agilizar la constitución efectiva del Consejo se establece, en la disposición adicional primera, un plazo de tres meses para la elección y designación de los vocales.

En definitiva, este real decreto establece las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

## § 18 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2013,

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto.**

1. El objeto de este real decreto es la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Demarcación Hidrográfica de Melilla.

**Artículo 2. Funciones del Consejo.**

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

- a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
- b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
- c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
- d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

- a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
- b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
- d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, igualmente, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

- a) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- b) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
- c) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
- d) Cualesquiera otras que le vengán legalmente atribuidas.

**Artículo 3. Estructura.**

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

## § 18 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7.

**Artículo 4.** *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la citada Confederación.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los representantes de la Ciudad de Melilla. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

**Artículo 5.** *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal; y, Defensa, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Jefe de Zona de la Confederación y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; de la Capitanía Marítima de Melilla, un vocal; y, de la Autoridad Portuaria de Melilla, un vocal.

c) En representación de la Ciudad de Melilla, tres vocales.

d) En representación de los usuarios, siete vocales.

e) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, tres vocales con la siguiente distribución: asociaciones ecologistas, un vocal; asociaciones empresariales, un vocal; y, organizaciones sindicales, un vocal.

**Artículo 6.** *Designación de los vocales.*

1. La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales y de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar serán designados por el titular del Ministerio correspondiente. La capitanía marítima estará representada por su titular. El vocal en representación de la Autoridad Portuaria será designado por su respectivo Consejo de Administración.

b) Los vocales en representación de la Ciudad de Melilla serán designados por su Consejo de Gobierno.

c) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, en primera instancia, entre los miembros representantes de Melilla de la Asamblea de Usuarios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por ellos mismos en cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad existente en la Asamblea. Para el caso en el que el número de representantes de Melilla en dicha Asamblea

## § 18 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

no fuera suficiente al fijado en el artículo 5.d), los restantes serán elegidos por el Presidente del Consejo entre los usuarios de cada clase con derechos inscritos que ostenten una representación significativa y proporcional al caudal utilizado.

d) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

2. Dadas las particularidades de esta Demarcación, un mismo vocal podrá representar a más de un miembro de las entidades que cuentan con representación en el Consejo, y en tal caso, tendrá tantos votos como miembros represente.

Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente en la misma forma que el titular.

**Artículo 7.** *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Melilla tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años. Además se integrará en la Comisión el Jefe de Zona de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con voz y voto.

**Artículo 8.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. En cuanto al régimen de convocatorias se observarán los siguientes criterios:

a) El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

b) Si en una convocatoria no estuvieran presentes la mitad de sus miembros el Presidente ordenará una segunda convocatoria siendo suficiente la asistencia de un tercio de los miembros del Consejo, ya sea constituido en Pleno o en Comisión.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de la Ciudad de Melilla, así como representantes de las organizaciones agrarias y

## § 18 Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

7. Para todos los acuerdos del Pleno, así como las distintas elecciones, se aplicará el principio de mayoría. En caso de empate o de no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo.

8. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

**Artículo 9. Órganos de apoyo.**

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Disposición adicional primera. Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.**

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.**

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

**Disposición adicional tercera. Régimen económico.**

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## § 19

### Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 161, de 6 de julio de 2001  
Última modificación: 21 de julio de 2015  
Referencia: BOE-A-2001-13042

---

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

Constituyendo el agua un recurso natural, su disponibilidad debe ser objeto de una adecuada planificación que posibilite su uso racional en armonía con el medio ambiente.

Aunque la planificación es una técnica que goza de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, la misma alcanza un significado nuevo con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que le da rango legal y concibe como instrumento de racionalización y de garantía de la disponibilidad del agua para satisfacer las diferentes demandas, pero también como objeto para alcanzar un buen estado ecológico de las aguas.

En un país como España en el que el agua es un recurso escaso, marcado por graves desequilibrios hídricos debidos a su irregular distribución, la adecuada planificación de la política hidráulica se impone como una necesidad, que no puede permanecer ajena a esta realidad y como un instrumento de superación de la misma.

La resolución de estos desequilibrios corresponde al Plan Hidrológico Nacional, que desde una perspectiva global, ha de contemplar para ello un uso armónico y coordinado de todos sus recursos hídricos capaz de satisfacer de forma equilibrada los objetivos de la planificación.

Precisamente porque el agua es símbolo y expresión de vida y de prosperidad, da lugar con frecuencia, a situaciones polémicas en extremo y por ello la decisión que éste proponga para solucionar los desequilibrios existentes, nunca podrá ser inocua siendo su trascendencia social y económica de primer orden y necesitada en todo caso de evaluación ambiental.

Por este motivo, en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional aprobado por la presente Ley han participado no sólo las diferentes Administraciones públicas, sino también la sociedad civil a través de un amplio proceso de participación social iniciada con el desarrollo y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la elaboración y discusión del Libro Blanco del Agua, y en las deliberaciones del Consejo Nacional del Agua.

Esta planificación no puede entenderse en nuestros días sin que el medio ambiente sea la principal referencia de su contenido.

En este sentido, el presente Plan Hidrológico Nacional no puede permanecer indiferente a la reciente aprobación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, patrón por el que deberán perfilarse las políticas hidráulicas de los Estados miembros en el siglo XXI.

Así, el Plan Hidrológico Nacional hace suyos los principios esenciales de la Directiva, prosiguiendo el camino ya iniciado por la reforma del artículo 38 de la Ley de Aguas, en virtud de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, al considerar como uno de sus objetivos "alcanzar el buen estado de las masas de agua". El principio de recuperación de costes, la participación de la sociedad en el proceso de elaboración del Plan Hidrológico Nacional, la garantía del acceso a la información en materia de aguas, son claros ejemplos de esta influencia y de la voluntad del legislador de incorporar a nuestro derecho de aguas la filosofía inspiradora de la Directiva.

Asimismo, culmina el proceso planificador a través de la coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca ya aprobados.

La presente Ley por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional se ciñe al diseño trazado por el legislador de la Ley de Aguas regulando los contenidos que éste había dispuesto para ella, así como aquellas otras previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento, evitando modificaciones injustificadas del marco general en el que se integra y sin extralimitarse en sus cometidos que como ley instrumental le corresponden. De acuerdo con ello, regula los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la resolución de las diferentes alternativas que estos ofrecen, las modificaciones que se prevean en la planificación del recurso y la previsión de las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

Coherente con un modelo de planificación que se ha querido plural y descentralizada en su origen, ámbito y ejecución, el papel coordinador del Plan Hidrológico Nacional respecto a los Planes Hidrológicos de cuenca se limita conscientemente a aquellas cuestiones que no han sido tratadas por los mismos o que lo han sido de manera insuficiente o con soluciones incoherentes entre sí, y que, por ser de interés general, exigen respuestas homogéneas a nivel nacional.

Por ello, la Ley del Plan Hidrológico Nacional fija los elementos básicos de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca y remite a un posterior desarrollo normativo el establecimiento de los criterios técnicos y metodológicos que deberán tenerse en cuenta en la futura revisión de los mismos.

Sin duda, el eje central de la presente Ley lo constituye la regulación de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes de cuenca, como solución por la que ha optado el legislador para procurar una satisfacción racional de las demandas en todo el territorio nacional. La solución a la que se llega es la más eficiente tras considerar las diferentes alternativas y proceder a un riguroso análisis coste-beneficio de las transferencias, valorando las variables ambientales, socioeconómicas y técnicas de las mismas, y sometiendo todo ello a un amplio debate social.

Aspecto destacado en la presente Ley es el relevante papel que se atribuye tanto a Comunidades Autónomas como a Corporaciones Locales en el modelo de gestión diseñado por la misma.

En aras a garantizar el derecho del ciudadano a la información ambiental en los términos recogidos por la Ley de Aguas, los fundamentos sobre los que se ha asentado la decisión adoptada en la presente Ley, recogidos en los documentos técnicos que constituyen los antecedentes y presupuestos del Plan, serán objeto de publicación para que en cualquier momento todo interesado pueda conocer los fundamentos sobre los que se asienta la Ley.

El papel a jugar por los consumidores y usuarios del agua, también ha de resultar determinante, motivo por el que la Ley fomenta particularmente las prácticas de ahorro y uso sostenible y las campañas de concienciación y sensibilización ciudadanas.

La regulación que de las transferencias hace el Plan Hidrológico Nacional se ha limitado a aquellos supuestos justificados en poderosos motivos de interés general, que respondan a situaciones de carencias estructurales acreditadas en el tiempo.

Incluso en estos supuestos y con el fin de asegurar el cumplimiento armónico y equilibrado de los objetivos de la planificación, la Ley somete la realización de las transferencias a importantes cautelas ambientales y socioeconómicas destinadas a garantizar que en ningún caso el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, debiendo asegurarse previamente a su realización el suministro de los aprovechamientos presentes y las reservas para usos futuros en la cuenca cedente, así como la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados.

No obstante y dado que la transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos constituye la solución última y más comprometida para solucionar los déficits hídricos estructurales, el Plan Hidrológico Nacional sin renunciar a ellas, contempla otras medidas para la racionalización y optimización de los recursos hídricos.

En este sentido, el Plan fomenta la obtención de recursos alternativos como son los procedentes de la desalación de aguas de mar y salobres; de la reutilización y de la depuración de aguas residuales; de la canalización y esorrentía del agua de lluvia; de la reposición artificial de aguas subterráneas. Los programas I + D en estos y otros ámbitos, también forman parte del contenido del Plan.

Ha de subrayarse igualmente la voluntad restrictiva de la presente Ley en la regulación de los destinos de las aguas trasvasadas, que en ningún caso podrán destinarse a nuevos regadíos ni ampliación de los existentes sino exclusivamente a una serie de supuestos tasados destinados a cubrir necesidades de abastecimiento urbano de la cuenca receptora, consolidar el suministro de dotaciones de riego en situación de precariedad, siempre y cuando se esté llevando a cabo una gestión racional y eficiente del agua, o para reequilibrar situaciones de insostenibilidad medioambiental de la misma.

Especial entidad cobra en el marco de la presente Ley la regulación del régimen económico-financiero de las transferencias. El mismo se rige por los principios de recuperación de costes en línea con lo establecido por la Directiva marco de Aguas, así como el principio de solidaridad, promoviendo un desarrollo conjunto de las cuencas cedentes y receptoras, a través del establecimiento de un tributo ecológico que prevé una cuota destinada a compensar ambientalmente a la cuenca cedente.

En consecuencia, el trasvase se configura, en el marco de la presente Ley, como un importante instrumento vertebrador del territorio, evitando que zonas con déficits estructurales de recursos hídricos vean estrangulado y amenazado su desarrollo económico y social por la incertidumbre del suministro de agua, y garantizando que las cuencas cedentes no vean hipotecado el suyo como consecuencia del mismo, recibiendo adicionalmente una compensación destinada a actuaciones medioambientales vinculadas a los usos del agua.

Las transferencias previstas en el Plan Hidrológico Nacional no pueden verse de forma aislada, sino como una de las componentes del instrumento integrador que es el Plan Hidrológico Nacional, en el que junto a éstas se contemplan otras actuaciones en las que la protección ambiental alcanza sin duda una importancia singular.

La Ley, recogiendo la filosofía del Libro Blanco del Agua, recientemente elaborado, pone especial énfasis en garantizar un uso racional y sostenible de los recursos hidráulicos, preocupación que se trasluce a lo largo de todo su articulado. Entre éstos por su singularidad merecen especial mención la gestión eficaz de las aguas para abastecimiento, la exigencia de máxima eficiencia en la gestión del recurso en las cuencas receptoras, la regulación de las reservas hidrológicas por motivos ambientales, la gestión de las sequías y regulación de zonas inundables, protección de las aguas subterráneas y conservación de humedales y actuaciones de sensibilización, formación y educación en el uso sostenible del agua.

Para el desarrollo de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, la Ley recoge en su anexo II un conjunto de actuaciones destinadas a mejorar el uso y conservación del recurso.

Finalmente hoy, tras un dilatado proceso de planificación que se ha prolongado durante quince años, podemos cerrar como decía el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, el horizonte previsto en la Ley de Aguas y obtener una imagen definitiva del rumbo de la política hidráulica de los próximos años.

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

El objeto de la presente Ley es la regulación de las materias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como contenido del Plan Hidrológico Nacional, así como el establecimiento de aquellas previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### **Artículo 2.** *Objetivos de la Ley.*

1. Son objetivos generales de la presente Ley:

a) Alcanzar el buen estado del dominio público hidráulico, y en particular de las masas de agua.

b) Gestionar la oferta del agua y satisfacer las demandas de aguas presentes y futuras a través de un aprovechamiento racional, sostenible, equilibrado y equitativo del agua, que permita al mismo tiempo garantizar la suficiencia y calidad del recurso para cada uso y la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles.

c) Lograr el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, en aras a conseguir la vertebración del territorio nacional.

d) Optimizar la gestión de los recursos hídricos, con especial atención a los territorios con escasez, protegiendo su calidad y economizando sus usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. Para la consecución de estos objetivos la presente Ley regula:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las alternativas que se proponen en los Planes Hidrológicos de cuenca.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para el abastecimiento de poblaciones y regadíos.

### **Artículo 3.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Acuíferos compartidos: aquellas unidades hidrogeológicas situadas en los ámbitos territoriales de dos o más Planes de cuenca.

b) Transferencia: la norma específica que autoriza el paso de recursos hídricos de un ámbito territorial de planificación hidrológica a otro distinto. Las conexiones entre diferentes sistemas de explotación dentro de un mismo ámbito territorial de planificación se ajustarán a lo dispuesto en su correspondiente Plan Hidrológico de cuenca.

c) Trasvase: la autorización concreta de volúmenes que se acuerde transferir cada año o en cada situación concreta.

d) Infraestructuras de trasvase: las obras e instalaciones que resulten precisas para ejecutar cada autorización.

e) Transferencias de pequeña cuantía: transferencias entre diferentes ámbitos territoriales de la planificación hidrológica cuyo volumen anual no exceda de 5 hm<sup>3</sup>.

f) Reservas hidrológicas por motivos ambientales: los ríos, tramos de río, acuíferos o masas de agua sobre los que, dadas sus especiales características o su importancia hidrológica, se ha constituido una reserva para su conservación en estado natural.

g) Sistemas de abastecimiento en alta: abastecimiento de agua para comarcas, mancomunidades o agrupaciones de municipios en régimen de servicio público.

**Artículo 4.** *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de aquellas medidas que, por su naturaleza, deban tener efectos exclusivamente en los ámbitos territoriales que expresamente se indique, y del régimen especial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

TÍTULO I

**Contenidos previstos en la Ley de Aguas**

CAPÍTULO I

**Medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca**

**Artículo 5.** *De los principios rectores de las medidas de coordinación.*

Las medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca se regirán por los principios generales de precaución, racionalidad, sostenibilidad, protección del dominio público hidráulico, del buen estado ecológico de las aguas y la protección de los caudales ambientales.

**Artículo 6.** *De los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca.*

El Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional del Agua y de las Administraciones hidráulicas autonómicas de las cuencas intracomunitarias, regulará, mediante Real Decreto, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley los criterios de coordinación relativos a aspectos técnicos y metodológicos, que deberán tenerse en cuenta en la revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca de acuerdo con las siguientes determinaciones:

a) La identificación y definición de un sistema de explotación único para cada Plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento. En ningún caso este sistema supondrá la eliminación de los sistemas de explotación previstos en los Planes Hidrológicos de cuenca, ni la anulación de las determinaciones que les afecten. Asimismo, se fijarán los procedimientos homogéneos para el establecimiento de las demandas consolidadas y balances de recursos.

b) El tratamiento de forma integrada y sistemática, para todas las cuencas y con una metodología común, de los diversos procesos que constituyen el ciclo hidrológico, y en particular las interrelaciones entre aguas superficiales y subterráneas, y el enfoque conjunto de calidad y cantidad.

c) La actualización de los Planes Hidrológicos de cuenca para el adecuado cumplimiento de los nuevos criterios de los Planes Hidrológicos de cuenca, contemplados por la Ley de Aguas modificada, haciendo especial atención al dimensionamiento de las necesidades actuales y previsibles de cada zona.

d) Las relativas a las siguientes materias, de conformidad con la regulación establecida en otros artículos de esta Ley y respetando las competencias de cada Administración: caudales ambientales, gestión de las sequías, protección del dominio público hidráulico, humedales e información hidrológica.

**Artículo 7.** *Acuíferos compartidos.*

1. Se consideran acuíferos compartidos, a los efectos previstos en esta Ley, los que, estando situados en ámbitos territoriales de dos o más Planes Hidrológicos de cuenca, se enumeran en el anexo I de la presente Ley. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para definir y delimitar la poligonal de los nuevos acuíferos compartidos que vayan determinándose en cada momento. La delimitación de acuíferos compartidos, cuando afecte a cuencas intracomunitarias, deberá ser previamente informada por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. En el anexo I de esta Ley se recoge la asignación de los recursos hídricos de cada acuífero compartido entre las cuencas afectadas. Cada Plan Hidrológico deberá recoger las asignaciones efectuadas en esta Ley.

**Artículo 8.** *Régimen jurídico de los acuíferos compartidos.*

1. La administración de los acuíferos compartidos corresponde a cada uno de los Organismos de cuenca en su respectivo ámbito territorial. Sin perjuicio de esto, cada Organismo de cuenca deberá notificar a los otros Organismos con los que comparte el acuífero, todas las resoluciones que adopte en relación con el mismo.

2. Mediante acuerdo de las Juntas de Gobierno interesadas, se podrá encomendar la gestión del acuífero a uno de los organismos afectados. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Medio Ambiente.

3. En los acuíferos compartidos, sólo se considerará que existe transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca cuando exista transporte mediante conducción artificial entre los mismos. Esta consideración dará lugar a la aplicación del régimen jurídico de las transferencias de recursos previstos en esta Ley.

**Artículo 9.** *Normas sobre buen estado ecológico de las aguas.*

1. Para alcanzar el objetivo de un buen estado ecológico de las aguas y prevenir el deterioro adicional de las mismas, se aplicarán de forma general, en todos los ríos, acuíferos o masas de agua y zonas sensibles los objetivos de calidad y los límites de emisión para sustancias concretas fijados en cada caso en la normativa que resulte de aplicación. En los Planes Hidrológicos de cuenca podrán fijarse, de conformidad con dicha normativa, excepciones a este principio general así como normas más restrictivas para las zonas designadas como de protección especial.

2. En relación con el buen estado ecológico, y de conformidad con los objetivos de la planificación hidrológica el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones hidráulicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas para la definición, caracterización y análisis del estado ecológico del dominio público hidráulico.

Estos programas considerarán especialmente las reglamentaciones que determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados de las masas de aguas y potenciales en cumplimiento de los criterios de la Directiva Marco del Agua, así como los criterios de clasificación, en virtud del cumplimiento del artículo 92 ter.1 de la Ley 1/2001, de Aguas, de 20 de julio.

3. La utilización del agua para consumo o para baño deberá respetar en la captación o en la zona de baño, los condicionantes sanitarios definidos por la autoridad sanitaria.

**Artículo 10.** *Coordinación con otras políticas sectoriales.*

La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

CAPÍTULO II

**Solución a las posibles alternativas que ofrezcan los Planes Hidrológicos de cuenca**

**Artículo 11.** *Alternativas propuestas y su solución.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 43.1.b. de la Ley de Aguas, las únicas alternativas que han previsto los Planes Hidrológicos de cuenca, y cuya solución se afronta en esta Ley, son las relativas a las transferencias de recursos que se regulan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO III

**Previsión y condiciones de las transferencias**

**Sección 1.ª Principios generales y previsión de transferencias**

**Artículo 12.** *Principios generales.*

1. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos generales recogidos en el artículo 38.1 de la Ley de Aguas y en el artículo 2 de esta Ley, podrán llevarse a cabo transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca. Dichas transferencias estarán en todo caso supeditadas al cumplimiento de las condiciones que se prevén en la presente Ley.

2. Toda transferencia se basará en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias. Se atenderá además a los principios de solidaridad, sostenibilidad, racionalidad económica y vertebración del territorio.

3. Las transferencias previstas en esta Ley deberán someterse igualmente al principio de recuperación de costes, de acuerdo con los principios de la Ley de Aguas y de la normativa comunitaria.

**Artículo 13.** *Previsión de nuevas transferencias ordinarias.*

**(Derogado)**

**Artículo 14.** *Previsión de transferencias de pequeña cuantía.*

1. Se podrán autorizar transferencias de pequeña cuantía entre diferentes ámbitos territoriales de planificación hidrológica, no previstas específicamente en el artículo anterior, conforme a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Medio Ambiente podrá autorizar la realización de transferencias cuyo volumen anual no supere la cuantía de 1 hectómetro cúbico.

b) El Consejo de Ministros podrá autorizar la realización de transferencias cuyo volumen anual esté comprendido entre 1 y 5 hectómetros cúbicos.

2. En todo caso, se dará trámite de audiencia a la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca afectados.

3. En los acuerdos de transferencias de pequeña cuantía que se adopten, conforme a lo previsto en este artículo, se deberán especificar las prescripciones contenidas en esta Ley que sean de aplicación a las mismas.

**Sección 2.ª Condiciones de las transferencias autorizadas en esta ley**

**Artículo 15.** *Condiciones ambientales.*

Con el fin de poder determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de manera individual y conjunta y, en su caso, planes y programas relativos a las mismas, tanto los afectantes a las

cuencas cedentes como a las receptoras, de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa que resulte de aplicación.

En los supuestos en que la normativa de aplicación no haya previsto la evaluación de impacto ambiental para las transferencias, todos los proyectos relativos a las mismas se someterán a la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta, debiendo cumplir dichas transferencias las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten.

**Artículos 16 a 19.**

**(Derogados).**

**Artículo 20.** *Condiciones de ejecución y explotación.*

La construcción y explotación de las infraestructuras de cada transferencia se hará por el mecanismo presupuestario, administrativo o societario que resulte más adecuado en cada caso, dentro de los que prevé el ordenamiento jurídico vigente para la promoción de obras hidráulicas.

**Artículo 21.** *Efectos de las autorizaciones de transferencias.*

**(Derogado)**

**Sección 3.<sup>a</sup> Régimen económico-financiero de las transferencias autorizadas en esta ley**

**Artículos 22 y 23.**

**(Derogados).**

CAPÍTULO IV

**Modificaciones en el uso del recurso**

**Artículo 24.** *Normas generales sobre usos.*

1. En relación con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley de Aguas, en los expedientes de declaración de extinción de las concesiones para abastecimiento de poblaciones y regadío, sus titulares podrán solicitar una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, con exclusión del trámite de proyectos en competencia, siem pre que a ello no se opusiere lo dispuesto en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente.

2. Cuando con motivo de la modernización y mejora de las redes de abastecimiento a poblaciones se acuerde una reducción de volumen concesional, la parte reducida se mantendrá como reserva para el mismo abastecimiento, sin perjuicio de que puedan otorgarse aprovechamientos sobre dichos volúmenes, que lo serán en precario.

TÍTULO II

**Normas complementarias a la planificación**

**Artículo 25.** *Reservas hidrológicas por motivos ambientales.*

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, además de las previsiones incluidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, al amparo de lo establecido en el artículo 40.d) de la Ley de Aguas, podrá reservar determinados ríos, tramos de ríos, acuíferos o masas de agua para su conservación en estado natural. Tal reserva podrá implicar la prohibición de otorgar autorizaciones o concesiones sobre el bien reservado.

El establecimiento de dichas reservas tiene por finalidad la protección y conservación de los bienes de dominio público hidráulico que, por sus especiales características o su importancia hidrológica, merezcan una especial protección.

Los Planes Hidrológicos de cuenca incorporarán las referidas reservas, y las considerarán como limitaciones a introducir en los análisis de sus sistemas de explotación. A propuesta de las Comunidades Autónomas estas reservas podrán integrarse en las redes de protección que la Comunidad haya previsto en el ejercicio de sus competencias.

En las cuencas intracomunitarias, corresponderá a la Comunidad Autónoma el establecimiento, en su caso, de las reservas hidrológicas que se estime oportuno.

**Artículo 26.** *Caudales ambientales.*

1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles.

La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones.

3. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, serán recogidas por la planificación hidrológica, sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el artículo 63.3 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

**Artículo 27.** *Gestión de las sequías.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, para las cuencas intercomunitarias, con el fin de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales de eventuales situaciones de sequía, establecerá un sistema global de indicadores hidrológicos que permita prever estas situaciones y que sirva de referencia general a los Organismos de cuenca para la declaración formal de situaciones de alerta y eventual sequía, siempre sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12.2 y 16.2 de la presente Ley. Dicha declaración implicará la entrada en vigor del Plan especial a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, incluyendo las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar en relación con el uso del dominio público hidráulico. Los citados planes, previo informe del Consejo de Agua de cada cuenca, se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación.

3. Las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano que atiendan, singular o mancomunadamente, a una población igual o superior a 20.000 habitantes deberán disponer de un Plan de Emergencia ante situaciones de sequía. Dichos Planes, que serán informados por el Organismo de cuenca o Administración hidráulica correspondiente, deberán tener en cuenta las reglas y medidas previstas en los Planes especiales a que se refiere el apartado 2, y deberán encontrarse operativos en el plazo máximo de cuatro años.

4. Las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán ser adoptadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma, en el caso de cuencas intracomunitarias.

**Artículo 28.** *Protección del dominio público hidráulico y actuaciones en zonas inundables.*

1. En el dominio público hidráulico se adoptarán las medidas necesarias para corregir las situaciones que afecten a su protección, incluyendo la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el mismo. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará la tramitación de los expedientes de deslinde del dominio público hidráulico en aquellos tramos de ríos, arroyos y ramblas que se considere necesario para prevenir, controlar y proteger dicho dominio.

2. Las Administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la Administración hidráulica deberá facilitar.

3. El Ministerio de Medio Ambiente promoverá convenios de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales que tengan por finalidad eliminar las construcciones y demás instalaciones situadas en dominio público hidráulico y en zonas inundables que pudieran implicar un grave riesgo para las personas y los bienes y la protección del mencionado dominio.

4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.

**Artículo 29.** *Aguas subterráneas.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará, para las cuencas intercomunitarias, un Plan de Acción en materia de Aguas Subterráneas que permita el aprovechamiento sostenible de dichos recursos y que incluirá programas para la mejora del conocimiento hidrogeológico y la protección y ordenación de los acuíferos y de las aguas subterráneas.

2. Los Organismos de cuenca y, en su caso, las Administraciones hidráulicas competentes fomentarán la constitución de Comunidades de Usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero, y prestarán la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Plan de Explotación del citado acuífero que permita la explotación ordenada y sostenible del mismo.

3. El Plan previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá ser adoptado por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma, en el caso de cuencas intracomunitarias.

**Artículo 30.** *Gestión eficaz de las aguas para abastecimiento.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará, en el ámbito de sus competencias, la colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales para la gestión eficaz y sostenible de los abastecimientos urbanos, promoviendo, entre otros, la elevación del rendimiento hidráulico de los sistemas, la colocación de contadores individuales, la instalación de dispositivos y tecnologías ahorradoras, la realización de dobles redes de distribución de aguas, la limitación del empleo de especies vegetales fuertemente demandantes de agua y el fomento del uso de aguas recicladas, especialmente para usos deportivos, lúdicos o recreativos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Administraciones Autonómicas y Locales, la utilización preferente de los recursos hídricos de mayor calidad para su empleo en abastecimientos.

3. Asimismo, se promoverá la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones representativas de empresarios y trabajadores, para la recuperación y utilización del agua en circuito cerrado en usos industriales.

**Artículo 31.** *Humedales.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá un sistema de investigación y control para determinar los requerimientos hídricos necesarios que garanticen la conservación de los humedales existentes que estén inventariados en las cuencas intercomunitarias.

2. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas promoverán la recuperación de humedales, regenerando sus ecosistemas y asegurando su pervivencia futura.

**Artículo 32.** *Formación, sensibilización y educación en cuanto a uso sostenible del agua.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Administraciones Autonómicas y Locales, pondrá en marcha campañas de comunicación dirigidas al uso sostenible del agua, que incluyan la elaboración y difusión de un catálogo de buenas prácticas y de las mejores tecnologías disponibles.

2. Asimismo, se realizarán actuaciones de formación y educación que sensibilicen sobre el uso sostenible del agua a toda la sociedad española, con especial incidencia en la población escolar y en el ámbito rural.

**Artículo 33.** *Información hidrológica.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá un registro oficial de datos hidrológicos que incluirá, al menos, los caudales en ríos y conducciones principales, la piezometría en los acuíferos, el estado de las existencias embalsadas, y la calidad de las aguas continentales. A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán los registros disponibles sobre las cuencas intracomunitarias.

2. En las cuencas intercomunitarias, el Ministerio de Medio Ambiente definirá una red básica oficial de medida de datos hidrológicos, y asumirá la responsabilidad de su completo mantenimiento, archivo y actualización de los datos generados.

3. Los ciudadanos tendrán libre acceso a dicha información, la cual será publicada por el Ministerio de Medio Ambiente periódicamente.

**Artículo 34.** *Investigación, desarrollo y conocimiento hidrológico.*

1. El Gobierno impulsará las actividades de I + D en el campo de los recursos hídricos. A tal fin en el plazo de un año presentará un programa de investigación, desarrollo y conocimiento de los recursos hídricos, en el que se identifiquen y propongan las líneas maestras que contribuyan a la mejora del conocimiento, tecnologías y procesos en aquellos campos y actividades relacionados con el agua, que la planificación hidrológica detecte como prioritarios, y en especial en lo referente a la gestión, preservación de la calidad y uso sostenible de la misma.

2. El programa de investigación, desarrollo y conocimiento de los recursos hídricos será elaborado y ejecutado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en colaboración con los Organismos de Investigación de la Administración General del Estado y las Universidades, y coordinadamente con el Ministerio de Medio Ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de recursos hidráulicos, medio ambiente e investigación.

**Artículo 35.** *Seguimiento, actualización, revisión y publicidad.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente publicará cada cuatro años un informe de seguimiento sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional, con el fin de mantener al ciudadano informado de los progresos realizados en su aplicación y facilitar la participación ciudadana en la planificación. A los efectos de su publicación conjunta, las Comunidades Autónomas facilitarán los informes correspondientes a los Planes Hidrológicos de las cuencas intracomunitarias.

2. Dicho informe será sometido a la consideración del Consejo Nacional del Agua, el cual, en función de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos Planes

Hidrológicos, podrá proponer, bien al Gobierno para las cuencas intercomunitarias, bien a la Administración autonómica correspondiente para las cuencas intracomunitarias, criterios para la actualización o revisión de los mismos.

3. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para el acceso público a la documentación técnica que constituye los antecedentes y presupuestos del Plan Hidrológico Nacional y, a tal efecto, ordenará una edición oficial del mismo en la que se incluyan la memoria y todos sus anexos.

**Artículo 36.** *Programación de inversiones.*

1. A los efectos de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas, tendrán carácter prioritario las inversiones de aquellos sistemas de explotación que, identificados como problemáticos desde el punto de vista de la disponibilidad de recursos, no requieren transferencias externas para la satisfacción de sus demandas.

2. En la elaboración de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas se deberá establecer un equilibrio adecuado entre las inversiones destinadas a la realización de nuevas infraestructuras y las que se destinen a asegurar el adecuado mantenimiento de las obras hidráulicas existentes y a minimizar sus impactos en el entorno en el que se ubican.

En este sentido, en los nuevos encauzamientos se tenderá, siempre que sea posible, a incrementar sustancialmente la anchura del cauce de máxima avenida, revegetando estas áreas con arbolado de ribera autóctono. Asimismo, se respetarán en todo momento las condiciones naturales de las riberas y márgenes de los ríos, conservando su valor ecológico, social y paisajístico, y propiciando la recarga de los álveos y otros acuíferos relacionados con los mismos.

3. En aplicación de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, el Gobierno desarrollará durante el período 2001-2008 las inversiones que se relacionan en el Anexo II de la presente Ley. Las correspondientes leyes de presupuestos recogerán los compromisos de gastos adecuados y suficientes para hacer frente al citado plan de inversiones.

4. En particular, forma parte del mencionado anexo II, en toda su extensión y contenido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del texto único del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro aprobado por Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 13 de agosto de 1999, la Resolución del Pleno de las Cortes de Aragón, aprobada en su sesión de 30 de junio de 1992, relativa a los criterios sobre política hidráulica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Todas y cada una de las obras incluidas en los Anexos II y III se declaran de interés general con los efectos previstos en los artículos 46.2, 127 y 130 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa respecto de la utilidad pública implícita en los planes de obras del Estado.

El Ministerio de Medio Ambiente, los Organismos públicos dependientes de aquél, y, en su caso, por convenio, otras Administraciones públicas, realizarán las actuaciones relacionadas en el Anexo IV con carácter prioritario y urgente, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

Para que se produzca la efectividad de la declaración de interés general se requerirá la emisión de informe previo no vinculante de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ejecute la obra.

**Disposición adicional primera.** *Transferencias existentes a la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.*

1. Los aprovechamientos de aguas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que constituyan una transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, y estén amparados en títulos concesionales otorgados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por lo dispuesto en el título concesional vigente. Cuando en aplicación de los títulos concesionales reviertan a la Administración General del Estado las obras e instalaciones, se dispondrá de ellas de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Los aprovechamientos de aguas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que constituyan una transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, y estén amparados en títulos legales aprobados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por lo dispuesto en el título legal actual vigente.

**Disposición adicional segunda.** *Modificación de la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona.*

1. El artículo 1, párrafo 2, de la Ley 18/1981 queda redactado de la siguiente forma:

"Dos. Podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de los municipios de la provincia de Tarragona un caudal equivalente al recuperado, con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo, previa concesión administrativa, cuyo otorgamiento no comprometerá volúmenes de agua del Ebro adicionales a los actualmente otorgados para los regadíos del Delta; a cuyos efectos se realizarán, en su caso, los necesarios reajustes de las actuales concesiones."

2. Modificación del artículo 3, párrafo 2, de la Ley 18/1981, que queda redactado de la siguiente forma:

"Dos. El importe total del canon se liquidará por la Confederación Hidrográfica del Ebro y se recaudará por la Generalitat de Catalunya. El canon se destinará, en primer lugar al Plan de Obras de Acondicionamiento y Mejora de las Infraestructuras Hidráulicas del Delta del Ebro, cuyo sistema de amortización será proporcional a la inversión efectivamente realizada por cada Administración y al volumen de recaudación ; ello sin perjuicio de los recursos que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan ser asignados al mencionado Plan.

Una vez amortizadas las inversiones realizadas por el Estado y la Generalitat y completadas las obras y actuaciones en el Delta del Ebro, el 80 por cien del canon previsto en el artículo 3.1. revertirá a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y el 20 por cien restante lo retendrá la Generalitat de Catalunya para aplicarlo a la ejecución de las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos objeto de concesión, en la parte de la Cuenca del Ebro situada en su territorio."

**Disposición adicional tercera.** *Trasvase Tajo-Segura.*

En cuanto a las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo, se considerarán aguas excedentarias todas aquellas existencias embalsadas en el conjunto de Entrepeñas-Buendía que superen los 400 hectómetros cúbicos. Por debajo de esta cifra no se podrán efectuar trasvases en ningún caso.

Este volumen mínimo podrá revisarse en el futuro conforme a las variaciones efectivas que experimenten las demandas de la cuenca del Tajo, de acuerdo con los principios de eficiencia y sostenibilidad, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca.

**Disposición adicional cuarta.** *Plan Especial del Alto Gadiana.*

1. Con la finalidad de mantener un uso sostenible de los acuíferos de la cuenca alta del Gadiana, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran en curso, consistentes en:

- a) La reordenación de los derechos de uso de aguas, tendente a la recuperación ambiental de los acuíferos.
- b) La autorización de modificaciones en el régimen de explotación de los pozos existentes.
- c) La concesión de aguas subterráneas en situaciones de sequía.
- d) Otras medidas tendentes a lograr el equilibrio hídrico y ambiental permanente de esta cuenca.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, y en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, desarrollará el régimen jurídico al que se ajustarán las actuaciones previstas en el apartado anterior.

Se declaran de interés general las actuaciones incluidas en el Plan Especial del Alto Guadiana.

**Disposición adicional quinta.** *Riegos del Alto Aragón.*

Se mantiene la vigencia de la reserva de agua para los riegos del Alto Aragón establecida por la Ley de 7 de enero de 1915.

**Disposición adicional sexta.** *Excepciones a los regímenes de transferencia.*

A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de transferencias aquellos acuerdos específicos que autoricen el paso y posterior retorno, en un plazo máximo de cuatro años, de recursos hídricos de un ámbito territorial de planificación hidrológica a otro distinto al sólo objeto de su regulación mediante el empleo de la capacidad existente en uno de los ámbitos considerados, y que presenten un balance hídrico equilibrado.

**Disposición adicional séptima.** *Plan Integral de mejora de la calidad del río Tajo.*

Con la finalidad de lograr los objetivos de calidad que se fijan en el Plan Hidrológico del Tajo, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran actualmente en curso, consistentes en:

- a) El estudio coordinado entre las Administraciones competentes de las medidas necesarias para la mejora de la calidad de las aguas del Tajo.
- b) La programación coordinada de las actuaciones de depuración de aguas residuales, en el marco de las respectivas competencias.
- c) Un programa de control de vertido en toda la cuenca.

Este Plan estará redactado en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Se declaran de interés general las actuaciones incluidas en el Plan Integral de Mejora de la Calidad del río Tajo.

**Disposición adicional octava.** *Entrada en vigor del canon de control de vertidos.*

1. Queda derogado, con efectos desde el 1 de enero de 2001 el apartado 1 de la disposición transitoria única de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. El apartado 1 de la disposición transitoria única mencionada en el apartado anterior queda redactado en los siguientes términos:

"1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el período impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas."

**Disposición adicional novena.** *Realización de estudios.*

Algunas de las alegaciones presentadas al Plan Hidrológico Nacional requieren estudiar la posibilidad de la incorporación al sistema hidrológico español de posibles trasvases alternativos al contemplado en el proyecto. En este sentido, el Plan Hidrológico Nacional aporta varias posibilidades de recursos nuevos a largo plazo, de cara a atender situaciones hipotéticas futuras.

Habida cuenta aquellas alegaciones y estas hipótesis, el Ministerio de Medio Ambiente realizará los estudios que evalúen las opciones a largo plazo contempladas en el Plan Hidrológico, de cara a conocer su viabilidad así como todas las demás características técnicas.

**Disposición adicional décima.** *Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.*

1. Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección con el siguiente contenido mínimo:

a) Definición del régimen hídrico que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, del Delta y del ecosistema marino próximo. Asimismo se definirá un caudal adicional que se aportará con la periodicidad y las magnitudes que se establezcan de forma que se asegure la correcta satisfacción de los requerimientos medioambientales de dicho sistema. Los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente.

b) Definición de las medidas necesarias para evitar la subsidencia y regresión del Delta, como la aportación de sedimentos o la promoción de la vegetación halófila.

c) Mejora de la calidad del agua de manera que sea compatible con la presencia de especies a conservar, que no se genere eutrofia y que no haya concentraciones de fitosanitarios y otros contaminantes en cantidades potencialmente peligrosas para el ser humano, la flora y la fauna de los ecosistemas.

d) Mejora del hábitat físico de los ecosistemas (río, canales, lagunas, bahías) y de sus conexiones.

e) Definición y aplicación de un modelo agronómico sostenible en el marco de la política agraria comunitaria y la cuantificación de los posibles volúmenes de agua a ahorrar en las concesiones de regadío actualmente existentes en el río.

f) La interrelación entre las actividades humanas presentes en el Delta, bahías y el entorno del río (turismo y agricultura) con los flujos de agua y nutrientes necesarios para los ecosistemas natu-ales.

g) La definición, el método de seguimiento y el control de indicadores medioambientales que deberán considerar, entre otros, los parámetros del estado cuantitativo y cualitativo de: la cuña salina, la subsidencia y la regresión del Delta, la eutrofización de las aguas, los ecosistemas (especies piscícolas, acuicultura, avifauna, flora específica...), las bahías dels Alfacs y del Fangar, y la contaminación del medio.

h) Garantizar la función de corredores biológicos de los márgenes del río en el ámbito del Plan.

i) Restauración ambiental del embalse de Flix.

2. Si, como consecuencia del seguimiento de los indicadores ambientales definidos en el punto g) del anterior apartado 1, se detecta alguna situación de riesgo para los ecosistemas del ámbito de actuación del presente Plan, las Administraciones competentes adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias.

3. Para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración. La redacción del Plan tendrá en cuenta los principios inspiradores de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y se realizará con la consulta y participación de los representantes de los entes locales de la zona del Delta del Ebro, así como de los usuarios y organizaciones sociales más representativas, con carácter previo a su aprobación.

4. El Plan deberá estar redactado y aprobado en el plazo máximo de un año a los efectos regulados en la presente disposición adicional.

5. Ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Disposición adicional undécima.** *Del principio de recuperación de costes y del régimen de exacciones.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente iniciará, con carácter inmediato, los estudios necesarios para la implantación gradual del principio de recuperación de costes y las excepciones justificadas, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

2. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para que el régimen de exacciones regulado por el artículo 106 de la Ley de Aguas se aplique de modo que su cuantía se determine siempre teniendo en cuenta el volumen real de agua utilizado.

3. En todo caso, y en cuanto se disponga, en cada sistema de explotación, de los medios de control de caudales previstos en esta Ley, se adoptarán las medidas indicadas en el apartado anterior.

**Disposición adicional duodécima.** *Control de los derechos concesionales.*

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley de Aguas, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Organismos de cuenca determinarán los medios de control efectivos de los caudales concesionales y de los vertidos al dominio público hidráulico, estableciendo asimismo los procedimientos de comunicación e inspección de dichos medios.

2. En cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior, los titulares de derechos concesionales están obligados a instalar y mantener los correspondientes medios de medición e información sobre los caudales utilizados y, en su caso, vertidos al dominio público, en el plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Se califican como graves las infracciones derivadas del incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. La reiteración será causa suficiente para la declaración de caducidad de la concesión, que se acordará mediante el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico.

**Disposición adicional decimotercera.**

La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, tal y como se establece en el Pacto del Agua de Aragón, de junio de 1992.

**Disposición adicional decimocuarta.**

A propuesta del Gobierno de Aragón, las inversiones relativas a los embalses de más de cuatro hectómetros cúbicos, con fines de regulación interna, que sean aprobadas por la Comisión de Seguimiento del Pacto del Agua de Aragón, tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 ó 2 del artículo 44 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Disposición adicional decimoquinta.**

Se llevarán a cabo con carácter de urgencia, y de acuerdo con criterios de viabilidad, las obras previstas en el Anexo al Plan Hidrológico Nacional que aún no hayan sido ejecutadas y que permitan a Castilla-La Mancha utilizar la infraestructura del trasvase Tajo-Segura, así como los recursos correspondientes que tenga asignados y reservados.

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación de las transferencias de pequeña cuantía.*

Las transferencias de pequeña cuantía existentes con anterioridad a la presente Ley deberán adaptarse a lo previsto en su artículo 14 en el plazo de un año.

**Disposición transitoria segunda.** *Cierre del período de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas.*

1. Se otorga a los titulares de aprovechamientos de aguas privadas afectados por lo regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, un plazo improrrogable de tres meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley para solicitar su inclusión en el catálogo de aguas de la cuenca.

2. Transcurrido este plazo sin haberse cumplimentado esta obligación no se reconocerá ningún aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de resolución judicial firme.

**Disposición transitoria tercera.** *Efectos sobre los Planes Hidrológicos de cuenca.*

Los Planes Hidrológicos de cuenca aprobados en virtud del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, salvo las adaptaciones derivadas de las previsiones específicamente establecidas en la presente Ley, no se verán modificados en virtud de la aprobación del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio de la aplicación, en el proceso de revisión de los mismos, de los criterios de coordinación que se fijen conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

**Disposición transitoria cuarta.**

La encomienda de gestión acordada por las Comunidades Autónomas con los Organismos de cuenca se entenderá que lo es con el Ministerio de Medio Ambiente en los casos en que éste asuma sus funciones.

**Disposición derogatoria única.** *Régimen del embalse de Alarcón.*

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el artículo segundo de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, en lo que se refiere a la utilización del embalse de Alarcón.

El Acueducto Tajo-Segura podrá utilizar el embalse de Alarcón única y exclusivamente para regular caudales procedentes del trasvase, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Siempre y en todo momento tendrán preferencia para ser embalsadas las aguas procedentes del río Júcar, por lo que los órganos de gestión de la Confederación Hidrográfica del Júcar deberán arbitrar las medidas y establecer los resguardos de garantía necesarios para hacer efectiva esta prioridad.

2. No se desembalsarán aguas del embalse de Alarcón con destino al Acueducto Tajo-Segura que no hayan sido almacenadas previamente procedentes del mismo.

3. Se computarán con cargo a los recursos del Acueducto Tajo-Segura las pérdidas por evaporación que se produzcan como consecuencia del incremento de volumen almacenado por las aguas procedentes del trasvase. Tales pérdidas se calcularán y compensarán debidamente.

4. En caso de producirse vertidos, se compensará la parte del volumen vertido que sea imputable a la pérdida de capacidad debida al volumen de agua del trasvase presente en el embalse.

5. Los usuarios del Acueducto Tajo-Segura contribuirán a los gastos del embalse de Alarcón como beneficiarios del mismo con sujeción a la legislación de aguas.

**Disposición final primera.** *Autorización para el desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Ministros y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para el cumplimiento de esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Habilitación competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por las reglas 13.<sup>a</sup> y 22.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución.

**ANEXO I**

**Listado de unidades hidrogeológicas compartidas**

Denominación	Asignación (hm <sup>3</sup> /año)		
La Bureba.	Duero (12).	Ebro (5).	
Araviana-Vozmediano.	Duero (20).	Ebro (30).	
Almazán-Aranda de Moncayo.	Duero (170).	Ebro (30).	
Cella-Molina de Aragón.	Tajo (60).	Júcar (30).	Ebro (30).
Campo de Montiel.	Guadiana I (130).	Guadalquivir (10).	
Almonte-Marismas.	Guadiana II (25).	Guadalquivir (190).	
Sierra de Líbar.	Guadalquivir (10).	Sur (80).	
Sierra de Cañete.	Guadalquivir (10).	Sur (7).	

Denominación	Asignación (hm <sup>3</sup> /año)	
Sierra Gorda-Polje de Zafarraya.	Guadalquivir (100).	Sur (25).
Tejera-Almijara-Las Guájaras.	Guadalquivir (60).	Sur (80).
Sierra de la Oliva.	Segura (1).	Júcar (3).
Jumilla-Villena.	Segura (6).	Júcar (2).
Salinas.	Segura (1.8).	Júcar (2.5).
Quibas.	Segura (1.3).	Júcar (1.3).
Sierra de Crevillente.	Segura (0.8).	Júcar (0.8).
Bajo Ebro-Montsiá.	Ebro (250).	C.I. de Cataluña (11).
Losa.	Ebro (20).	Norte III (5).

## ANEXO II

### Listado de inversiones

#### *Cuencas del norte de España*

- Presa de Herrerías.
- Presa de Ibiur.
- Terminación de la regulación de la cuenca alta del río Besaya.
- Modernización del regadío del Bierzo.
- Conducciones desde la presa de Herrerías para el abastecimiento al sistema Nervión y comarcas limítrofes.
- Abastecimiento a Santander. Bitrasvase Ebro-Besaya-Pas.
- Abastecimiento a Ourense.
- Regulación del Alto Aller.
- Abastecimiento a Lugo.
- Estación de tratamiento de aguas potables del sistema Aramo-Quiros.
- Mejora del abastecimiento de agua a Oviedo.
- Abastecimiento de agua al municipio de Villaviciosa a través de CADASA.
- Presa del Boeza.
- Depósito general de agua tratada de CADASA.
- Mejora del abastecimiento de agua a los municipios costeros turísticos del extremo occidental de Asturias.
- Refuerzo del abastecimiento de agua a Gijón a través de CADASA.
- Nuevos depósitos de la ETAP de Venta Alta.
- Depósitos reguladores del abastecimiento de agua al municipio de Llanera.
- Depósito regulador del abastecimiento de agua a Oviedo a través de CADASA.
- Depósito nuevo de El Cristo.
- Colectores-interceptores del saneamiento general de la cuenca Saja-Besaya.
- EDAR de Lamiako.
- Emisario terrestre y submarino de la cuenca del sistema Saja-Besaya.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales de Loiola.
- Saneamiento y depuración del Alto Deba.
- Depuración y vertido de la ría de Guernica.
- Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores interceptores del río Louro. Tramos I, II y III.
- Saneamiento de las Marismas de Santoña: Emisario submarino.
- Emisario de Xago (Ría de Avilés).
- Saneamiento de las Marismas de Santoña: EDAR de San Pantaleón.
- EDAR de Torrelavega: Saneamiento del Saja Besaya (EDAR de Vuelta Ostrera).
- Saneamiento de Bierzo Bajo: EDAR de Villapalos.
- Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo I, EDAR de Santoña-Gama.
- Colector general de la cuenca Sur de Oviedo (río Nora).
- Saneamiento de la cuenca del río Louro: EDAR de Guillarei.
- Colector de saneamiento del Bajo Oria para incorporación al de San Sebastián-Bahía de Pasajes.
- Emisario submarino de Aboño.

Emisario submarino de Mompas.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este.  
Mejora del saneamiento de Ourense: EDAR de Ourense.  
Mejora del saneamiento de Lugo: EDAR de Lugo.  
EDAR de Gijón Oeste.  
EDAR de Avilés (EDAR de Maqua).  
Reutilización de agua residual depurada, procedente del saneamiento de la bahía de Santander.  
Saneamiento de Bierzo Bajo: Colector interceptor de los ríos Barredos, Burbia y Cúa.  
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo II.  
Santoña-Laredo.  
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores generales de los ríos Miño y Casuelas.  
Saneamiento y depuración del Alto Nervión.  
Mejora del saneamiento de Lugo: Acondicionamiento de los colectores de los ríos Rato, Chanca y Fervedoira.  
(Colectores generales).  
Saneamiento de Bierzo Bajo: Colector interceptor del río Sil, Tramo Ponferrada-EDAR de Villapalos.  
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor del río Asón.  
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo III, Laredo-Colindres.  
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores interceptores de la Cuenca Alta del río Louro.  
Mejora del saneamiento de Ourense:  
Acondicionamiento de colectores, margen derecha del río Miño.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales del río Cubia.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales del río Gafo.  
Colector interceptor del río Gafo.  
Emisario terrestre Loiola-Mompás.  
Mejora del saneamiento de Ourense:  
Acondicionamiento de los colectores generales del río Barbaña.  
Colectores del río Miño. Tramo N-VI-EDAR de Lugo.  
Mejora del saneamiento de Lugo: Colectores del río Miño. Tramo N-VI.  
Colector Norte de Oviedo (río Nora).  
Colector interceptor general del río Nalón, tramo Caldas-Soto del Rey.  
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores generales del río Seixal y del Miño en Tuy.  
Mejora del saneamiento de Ourense:  
Acondicionamiento de colectores, margen izquierda del río Miño.  
Colector interceptor general de la Ría de Avilés.  
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colector general de Porriño.  
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector general de la Ría de Rada.  
Colectores interceptores del río Cubia.  
Colector interceptor del río Tuluergo (ría de Avilés).  
Mejora del saneamiento de Lugo: Acondicionamiento de los colectores del río Chanca.  
Acondicionamiento de los ríos Cúa, Burbia, Barredos, Sil y Boeza en El Bierzo.  
Acondicionamiento hidráulico del arroyo Otero en Santa Cruz de Bezana.  
Defensa de Monforte de Lemos frente a las avenidas del río Cabe.  
Acondicionamiento de márgenes del río Miño en Ourense.  
Encauzamiento urbano del río Piles en Gijón.  
Actuaciones de acondicionamiento de márgenes de los ríos Caudal y Nalón.  
Mejora hidráulica de la red fluvial en Liendo.  
Ordenación hidráulica del río Nalón en La Felguera.  
Ordenación de márgenes y túnel de desvío del río Gafo en la zona de Las Caldas.  
Restauración de márgenes y retirada de residuos del cauce del río Nalón.

Acondicionamiento de cauces en las márgenes de los ríos Rato y Fervedoira.  
Acondicionamiento de la margen derecha del río Miño entre los puentes Nuevo y Romano.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Implantación del SAIH en la cuenca del Norte.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Galicia Costa  
Nuevo abastecimiento de agua a Pontevedra y su ría.  
Conducción de aguas residuales, depuración y vertido de Ferrol.  
Mejora de la depuración y vertido de A Coruña: EDAR de Bens.  
Mejora de los colectores generales y EDAR de Santiago.  
Mejora de la depuración y vertido de A Coruña:  
Emisario submarino de A Coruña.  
Acondicionamiento hidráulico del río Mero entre la presa de Cecebre y su desembocadura.

*Cuenca del Duero*

Presa de Castrovido.  
Regulación y aprovechamiento del río Eria. Presa de El Cobanallo.  
Regulación y aprovechamiento del río Duerna. Presa de El Sardonal.  
Presa de Iruña.  
Presa de Casares de Arbás.  
Variantes de carreteras afectadas por el embalse de Iruña.  
Aprovechamiento hidroeléctrico de Sahechores.  
Canal Bajo de los Payuelos.  
Ramales principales del Canal Alto de los Payuelos.  
Modernización del Canal del Pisuerga.  
Red de acequias y ramales principales de la zona regable del Páramo Bajo.  
Azud de derivación y canal principal de la zona regable del río Adaja.  
Ordenación del río Eresma.  
Canales principales de la zona regable de la margen izquierda del río Tera.  
Modernización de la zona regable del canal de Manganeses.  
Modernización de los regadíos de Babilafuente.  
Acondicionamiento del canal del Páramo y balsas de regulación.  
Modernización de los regadíos de La Maya.  
Reparación y revestimiento del canal de Macías Picavea.  
Reparación de la zona regable del canal de Palencia.  
Modernización de la zona regable del canal de Olmillos.  
Reconstrucción y modernización del canal de La Retención y su zona regable.  
Gran reparación del canal Toro-Zamora y ampliación de la zona regable de la acequia de Molacillos.  
Captación y conducción para abastecimiento a Salamanca.  
Suministro de agua y acondicionamiento de infraestructura de abastecimiento de fuentes en La Granja de San Ildefonso.  
Presa de Valseco para abastecimiento a Cerezo de Abajo.  
Colector general Sur y EDAR de Salamanca.  
Medidas correctoras de los vertidos del Alto Órbigo.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Aranda de Duero.  
Emisario y EDAR de Medina del Campo.  
Estaciones depuradoras y emisarios de las poblaciones del Alto Duero.  
Emisario desde la EDAR de Ávila hasta aguas abajo de la presa de Cogotas.  
Emisarios y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Palencia.

Actuaciones de forestación y de restauración hidrológico-forestales en canales y zonas extraembalse en la cuenca del Duero.

Actuaciones medioambientales y obras de encauzamiento en tramos urbanos de la cuenca del Duero.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Restauración hidrológico-forestal de la cuenca alta del río Águeda.

Implantación del SAIH en la cuenca del Duero.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Red básica de control de aguas subterráneas.

#### *Cuenca del Tajo*

Presa de regulación del Almonte y abastecimiento a Cáceres.

Carretera de conexión entre ambos márgenes del embalse de Buendía.

Mejora del aliviadero de la presa de Borbollón.

Reparación y control de la presa de La Tajera.

Modernización de la zona regable del Jarama.

Regulación del Alberche.

Modernización de los riegos del Alagón.

Presa de Monteagudo. Regulación del río Tiétar y consolidación de los regadíos existentes.

Modernización de la zona regable del canal de Las Aves.

Modernización de la zona regable de la Real Acequia del Tajo, Azuda y Cazchico.

Modernización de la zona regable del canal de Estremera (Madrid).

Modernización de regadíos de la zona regable del Rosarito. Río Tiétar.

Modernización de los riegos del Arrago.

Modernización de la zona regable del canal de Estremera (Guadalajara).

Reparación del canal y camino de los riegos del Alagón.

Modernización de regadíos del Canal Bajo del Alberche.

Rehabilitación general del canal III-A de los riegos del Arrago.

Reparación de los caminos generales números 1 y 2 de la zona regable de Rosarito.

Modernización de la zona regable de Castrejón, margen izquierda.

Rehabilitación y refuerzo del revestimiento de la red de acequias de la zona regable del canal del Henares.

Abastecimiento a Madrid. 2.º anillo principal, 1.ª fase.

Abastecimiento desde el embalse de Picadas a la zona de Torrijos, La Puebla de Montalbán y Fuensalida.

Ampliación y mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Algodor.

Abastecimiento a poblaciones del Alto Tiétar desde el Alberche.

Abastecimiento a CASRAMA con recursos del Manzanares.

Abastecimiento a los municipios del entorno de Entrepeñas y pequeños núcleos de Guadalajara.

Mejora del abastecimiento al sistema Torrelaguna, ramal sur.

Mejora integral del abastecimiento en las comarcas de Las Hurdes y la Vera.

Presa, conducciones y ampliación de la ETAP de Las Navas del Marqués.

Ampliación del abastecimiento a Mancomunidad Cabeza del Torcón, Mancomunidad La Milagra, San Martín de Montalbán, Polan y Guadamur.

Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Buendía y pequeños núcleos de Cuenca.

Nueva mancomunidad del Campo Arañuelo:

Navalmoral de la Mata, Talayuela, Peraleda de la Mata y otros.

Ampliación de la ETAP del Sorbe.

Arteria de la Fundación Sur para el abastecimiento a Madrid.

Interconexión de las cuencas Jarama-Lozoya y Alberche-Guadarrama.

Arteria del eje de la N-III: Tramo Rivas, Arganda y Velilla San Antonio.  
Nueva mancomunidad de aguas presa de Santa Lucía:  
Trujillo, Madroñera, Ibahernando y otros.  
Mejora del abastecimiento a localidades con altas demandas estacionales y potencial turístico: Torrejón el Rubio, Garrovillas, Hervás y otros.  
Ampliación de la ETAP de Talavera.  
Depósito regulador de Colmenar.  
Refuerzo del sistema CASRAMA desde el embalse de La Aceña.  
Refuerzo del Sifón de El Pardo (ramal izquierdo) y arteria de Fuencarral.  
Estación depuradora del Culebro-Getafe y colectores.  
Saneamiento y depuración de La Vera, comarca de Cáceres, Hervás y pueblos transfronterizos.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de la cuenca media-alta del arroyo Culebro.  
Saneamiento de la cuenca del Butarque.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de La Gavia.  
Colectores y depuradora de Guadalajara.  
Depuración de la cuenca del Alberche.  
EDAR y colectores de Béjar.  
Depuración y colectores de Las Navas del Marqués.  
Ampliación y mejora de la depuradora de Santa María de Benquerencia (Toledo).  
Acondicionamiento del río Henares desde Humanes hasta su desembocadura en el Jarama.  
Campo de pozos del Guadarrama.  
Ordenación hidráulica del río Tajo entre Bolarque y Talavera (tramo Talavera de la Reina).  
Protocolo con la Comunidad Autónoma de Madrid:  
Encauzamientos y otros proyectos.  
Evacuación de avenidas de la presa de Ontígola y restauración del arroyo aguas abajo.  
Ordenación hidráulica del Tajo entre Bolarque y Talavera. (Zona de Aranjuez).  
Acondicionamiento del río Jarama entre la carretera MP-1312 a Algete y el río Henares.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Entrepeñas.  
Restauración hidrológico-forestal de la cuenca del embalse de Alcorlo.  
Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Buendía.  
Reparaciones de diversos tramos del canal del acueducto Tajo-Segura.  
Obras de control del trasvase Tajo-Segura.  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Mantenimiento del SAIH de la cuenca del Tajo.  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).  
Infraestructuras de interconexión y aprovechamiento conjunto de los ríos Sorbe y Bornova.

*Cuencas del Guadiana, Piedras, Tinto y Odiel*

Presa de La Coronada.  
Presa del Andévalo.  
Trasvase entre las cuencas de los ríos Pizarroso, Alcollarín y Búrdalo.  
Presa del Golondrón.  
Presa del Alcollarín.  
Ampliación de la conducción entre la presa del Chanza y el túnel de San Silvestre.  
Presa de Villalba de los Barros.  
Presa de Pedro Arco.  
Presa del Búrdalo.  
Toma en el embalse del Andévalo.

Refuerzo y acondicionamiento de las carreteras restituidas por los embalses de Cíjara y otros.

- Presa de Alcolea.
- Canal del Trigueros 1.ª fase.
- Conducción de Conexión Alcolea-Canal del Piedras.
- Regulación del canal de Montijo.
- Cierre de la conducción entre el ramal del Tinto y final de conducción a la zona industrial de Huelva.
- Regulación del canal de Lobón.
- Recrecimiento del canal de Piedras.
- Transformación en regadío de los Sectores VII-VIII, I y II de la Z.R. Centro de Extremadura y encauzamientos de la Zona Regable.
- Presa de La Cerrada en el Arroyo Atalaya.
- Transformación en regadío de sectores VI, V-2 y XII de la zona regable de Centro de Extremadura.
- Presa del Corumjoso.
- Azud de Los Riscos y presa de Los Puertos.
- Balsa de Regulación de Tariquejo.
- Desdoblamiento de los ramales principal y del Tinto desde los depósitos reguladores de Huelva.
- Canal de alimentación al de Orellana desde la presa de Sierra Brava.
- Desdoblamiento del Sifón Vacadero y Salinas.
- Transformación de regadíos de La Serena (1.ª fase).
- Regulación del Sifón del Odiel.
- Modernización de los regadíos de Peñarroya.
- Sustitución de tuberías de la zona regable del canal del Zújar.
- Regulación del canal del Zújar.
- Impermeabilización de diversos tramos en terraplén del canal del Zújar.
- Refuerzo del firme y señalización de los caminos de la zona regable del Zújar.
- Conducción de agua desde el Acueducto Tajo-Segura para incorporación de recursos a la Llanura Manchega.
- Distribución a partir de la conducción principal (sin incluir Puerto Lápice-Puertollano).
- Mejora del abastecimiento de agua a Badajoz y pueblos de su entorno.
- Abastecimiento a Ciudad Real y Puertollano. Tramos Puerto Lápice-Casa Bolote-Ciudad Real-Puertollano.
- Abastecimiento a los núcleos inmediatos al Acueducto Tajo-Segura.
- Conducción desde la Presa de Torre Abraham al embalse de Gasset para abastecimiento a Ciudad Real y su comarca.
- Abastecimiento al Consorcio Presa de Los Molinos:
- Mancomunidades de Los Molinos, Jaime Ozores y Feria, y Zafra.
- Presa de La Colada.
- Interconexión de los embalses de Los Molinos y Tentudía.
- Mejora del sistema de abastecimiento de la comarca de Azuaga.
- Nueva impulsión de Bocachanza.
- Mejora del abastecimiento en el entorno de la presa de Alange (Almendralejo, Arroyo de San Serván y otros).
- Mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Vegas Altas.
- Bombeo y nueva impulsión desde Chanza hasta el canal de El Granado.
- Abastecimientos en la margen izquierda de los ríos Zújar y Gadiana.
- Mejora de la conducción y nuevo depósito en Ciudad Real.
- Saneamiento y depuración de aguas residuales en Vegas Bajas.
- Saneamiento y depuración de aguas residuales en la comarca de la Campiña Sur.
- Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas en Almendralejo.
- Depuración de la zona de influencia del río Guadajira.
- Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Marismas del Odiel.
- Saneamiento y depuración de municipios de las Lagunas de Ruidera.
- Saneamiento y depuración de municipios de las Tablas de Daimiel.

Saneamiento y depuración de Palma del Condado, Bonares, Villalba del Alcor, Villarrasa, Niebla y Lucena del Puerto.  
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Argamasilla de Alba y Tomelloso.  
Saneamiento de la cuenca del río Tinto. 2.ª fase.  
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Cuenca del río Amargillo.  
Ampliación de la EDAR de Ciudad Real y colectores.  
Saneamiento y depuración del entorno de Doñana (Moguer, Beas, Trigueros y San Juan del Puerto).  
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Bolaños y Almagro.  
Defensa contra avenidas del arroyo Albarregas.  
Defensa contra avenidas de los arroyos Rivillas y Calamón.  
Regeneración de márgenes y protección de avenidas del río Guadiana entre el río Matachel y la presa de Montijo.  
Recuperación ambiental y regeneración de márgenes de los arroyos Bonhabal, Tripero y otros.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Encauzamientos en Quintana de la Serena, Puebla de la Calzada y puente de Valdetorres.  
Implantación del sistema automático de información hidrológica en la cuenca hidrográfica del Guadiana.  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Instalación y suministro de caudalímetros y limitadores de caudal (2.ª fase).  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Infraestructura de refuerzo de recarga artificial en el Alto Guadiana.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Mejora del abastecimiento a la comarca de Almadén.

*Cuenca del Guadalquivir*

Presa de Melonares.  
Presa de San Calixto sobre el río Genil.  
Alternativa a Úbeda la Vieja (Regulación Guadiana Menor).  
Presa de La Solana del Peñón.  
Canal de Castril, para riegos en Castril, Castillejar, Benamaurel y Cortes de Baza.  
Presa de Velillos.  
Presa de Siles.  
Nuevo aliviadero de la presa del Jándula.  
Presa de Aguasanta.  
Mantenimiento de presas en la cuenca del Guadalquivir.  
Renovación de los desagües de fondo de la presa de Iznajar.  
Presa de Zapateros.  
Presa de La Breña II.  
Modernización Zona Regable Bajo Guadalquivir.  
Tableado y Balsa de Guadaira.  
Modernización de la zona regable de Bembezar.  
Presa del Arenoso.  
Reconversión de la zona regable del Guadalmeñato.  
Construcción de la segunda fase del canal principal de la zona regable Genil-Cabra, tramos II y III.  
Modernización de la zona regable del Viar.  
Sistemas de regulación y redes primaria y secundaria en la zona regable del Guadalcaçín.  
Modernización de las zonas regables de las Vegas Altas, Medias y Bajas, de Jaén, Rumber y Guadalmena.

Modernización Zona Regable Valle Inferior.  
Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda.  
Modernización de la zona regable del Barbate.  
Modernización de riegos con toma directa en el Guadalquivir.  
Canal de la Hoya de Guadix.  
Remodelación del canal del Guadalquivir a su paso por Córdoba.  
Modernización y reparación del canal principal de la zona regable del Guadalquivir.  
Obras de infraestructuras necesarias para completar la puesta en riego de la comarca Baza-Huércar (Granada).  
Modernización Zona Regable Salado de Morón.  
Estación de elevación en el sector B-XII de la zona regable del Bajo Guadalquivir (Lebrija).  
Modernización y mejora de regadíos en Vegas de Granada.  
Ampliación de la zona regable Genil-Cabra.  
Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión a Peñaflores.  
Tramo final del canal del Bajo Guadalquivir (1.ª fase).  
Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión de Ramblilla.  
Modernización de la zona regable del Genil, margen derecha. Nueva estación de bombeo de Mohino.  
Abastecimiento a Jaén.  
Abastecimiento a Puertollano.  
Abastecimiento a Zona Gaditana.  
Nuevo trazado de la carretera C-503 de Jerez a Cortes y conducción de abastecimiento a Algar.  
Abastecimiento al Campo de Montiel.  
Saneamiento y depuración de La Janda.  
Saneamiento y depuración del entorno de Doñana (Escacena del Campo, Paterna del Campo, Chucena y Manzanilla).  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Azuaga.  
Depuradoras en El Rocío e Hinojos y ampliación de la EDAR de Almonte-Rociana.  
Unión de los cauces de los barrancos situados en la zona norte de Granada en el río Genil.  
Remodelación del río Guadalquivir a su paso por Córdoba. Segunda fase.  
Acondicionamiento del cauce de los ríos Genil y Cubillas en la Vega de Granada.  
Doñana 2005: Restauración del Arroyo del Partido.  
Doñana 2005: Recuperación del Caño Travieso.  
Doñana 2005: Recuperación del Caño Guadiamar.  
Remodelación del Canal del Bajo Guadalquivir en la Barriada de Torreblanca.  
Encauzamiento y acondicionamiento de márgenes del río Monachil entre Monachil y Granada.  
Remodelación del río Guadalquivir a su paso por Córdoba. Primera fase.  
Doñana 2005: Recuperación del Brazo de la Torre.  
Reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete.  
Presa de Gor.  
Acondicionamiento de la rambla de Fiñana y río Guadix y restauración hidrológico-forestal de su cuenca.  
Encauzamiento del río Genil entre Puente de la Duquesa y tramo urbano de Granada.  
Encauzamiento del arroyo Salado en la Vega de Santa Fe.  
Traslado del puente Ariza afectado por el embalse de Giribaile.  
Encauzamiento y ordenación del río Guadalete en Arcos de la Frontera.  
Desvío de arroyos y encauzamiento en Los Palacios y Villafranca.  
Corrección del río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Giribaile.  
Corrección hidrográfica del río Genil en Écija.  
Encauzamiento del río Guadalquivir afectado por la presa de Giribaile.  
Encauzamiento del río Genil a su paso por Villanueva de Mesía.

Encauzamiento del arroyo Burriana en su desembocadura en el río Genil.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Restauración forestal en el embalse de San Clemente.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).  
Explotación, mantenimiento y conservación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca del Guadalquivir.  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Presa de laminación en la confluencia de los ríos Eliche y Quebrajano.

*Cuenca del Sur de España*

Presa de Rules.  
Túnel del trasvase Genal-Sistema Verde de Marbella.  
Conexión Hozgarganta-Guadarranque.  
Laminación de avenidas y regulación del río Antas.  
Recrecimiento de la presa de Guadarranque.  
Interconexión Charco Redondo-Guadarranque.  
Presa de Otivar.  
Presa en el río Ojén.  
Conducciones derivadas del embalse de Rules.  
Presa en el Alaminos.  
Cuenco amortiguador y tratamiento de márgenes aguas abajo de la presa de Cuevas de Almanzora.  
Aliviadero complementario en el embalse de Cuevas de Almanzora.  
Caminos de acceso a las presas del trasvase Guadalmanza-Guadalmina-Guadaiza.  
Desaladora de agua de mar de Carboneras.  
Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Sur).  
Conexión Negratín-Almanzora.  
Impulsión de la desaladora de Carboneras a la Venta del Pobre (con conexión a Almanzora-Poniente Almeriense).  
Desaladora de agua de mar de Carboneras 2.<sup>a</sup> fase.  
Mejora de la red de riegos antiguos del río Guadalhorce.  
Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Norte).  
Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almanzora.  
Regadíos de la margen derecha del Plan Guaro.  
Conducciones para riegos a cota 200 en Motril-Salobreña.  
Conducción principal de riego de la margen derecha del río Vélez.  
Mejora de los riegos de la zona del Poniente de Adra.  
Cubrimiento del canal principal de riegos y abastecimiento a Málaga.  
Desaladoras en Campo Dalías.  
Presa de Cerro Blanco (Río Grande).  
Recrecimiento de la presa de La Concepción.  
Aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos del Bajo Guadalhorce y desaladora en El Atabal.  
Corrección de vertidos salinos al Embalse de Guadalhorce.  
Mejora de la conexión Málaga-Costa del Sol Occidental.  
Conducción de Cerro Blanco-ETAP de El Atabal.  
Aprovechamiento hidrológico de los acuíferos de la Alberquilla y Sierra de Almijara.  
Impulsión, depósito y conducción de agua para riego urbano de la zona norte de San Roque.  
Nuevos depósitos reguladores en la explotación del Campo de Gibraltar.  
Saneamiento, depuración y reutilización de aguas del Campo de Dalías.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Motril-Salobreña.  
Colectores de saneamiento de la zona oriental de la Bahía de Algeciras.

Estaciones de bombeo y colectores del sector Manilva.  
Reutilización a partir de las depuradoras de la Costa del Sol.  
Obras de saneamiento en la Costa del Sol (2.ª fase).  
Saneamiento de Algeciras.  
Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Arroyo de la Miel (EDAR de Benalmádena).  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Ronda.  
Reutilización de las aguas tratadas de la EDAR de La Línea de la Concepción.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Nerja.  
Saneamiento y depuración de Torrox.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales del sector Fuengirola.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Vélez-Málaga.  
Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos de Vélez-Málaga.  
Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos del Rincón de la Victoria.  
Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos de Nerja.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Rincón de la Victoria.  
Colectores de Almuñécar.  
Colectores de Motril-Salobreña.  
Saneamiento y depuración de los municipios de la cuenca del río Guadiaro.  
Dragado y protección de márgenes de la rambla de Los Santos.  
Colector de Istán. Colector principal. Sector Estepona.  
Adecuación del curso bajo del río Guadalhorce.  
Construcción de las ramblas de Buenavista y Almecete y desvío del Almecete a la rambla del Loco.  
Limpieza, adecuación y protección de las ramblas de Aljibillos, Peñas Negras y Capitán Andrés Pérez.  
Encauzamiento del río Andarax.  
Encauzamiento del río Almanzora.  
Reposición y adecuación del encauzamiento del río Adra.  
Encauzamiento de arroyos en La Línea de la Concepción y San Roque.  
Limpieza, dragado y defensa parcial de márgenes de la rambla de El Pantano. (Níjar).  
Encauzamiento del río Guadarranque a su paso por la estación de San Roque.  
Encauzamiento de la rambla del Saliente.  
Terminación del encauzamiento del río Aguas Vega.  
Actuaciones para la defensa y recarga de los acuíferos del Poniente Almeriense.  
Restauración hidrológico-forestal en Guadalmedina.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Sur. Red Hidrosur 3. Etapa.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Programa de control de pérdidas en los suministros y corrección de las mismas.  
Programa de control y corrección de fuentes de contaminación.  
Programa de equipamiento de sistemas de medición y control de consumos.  
Abastecimiento de agua a Jimena del Guadarranque.

#### *Área Hidrográfica de Ceuta*

Ampliación y mejora de la red de distribución de agua potable a Ceuta.  
Saneamiento y depuración de Ceuta.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

*Área Hidrográfica de Melilla*

Desaladora de Melilla.  
Mejora del abastecimiento de la Ciudad de Melilla.  
Depósito regulador de agua en la Ciudad de Melilla (2.º depósito).  
Saneamiento y depuración de Melilla.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

*Cuenca del Segura*

Presas de las ramblas de Torregorda y Seca Salada.  
Recrecimiento de la presa de Valdeinfierno.  
Presa de la rambla de Lebor.  
Dragado del embalse del azud de Ojós y adecuación ambiental de su entorno.  
Puente de la Vicaría sobre el embalse de La Fuensanta.  
Canal alto de la margen derecha.  
Desaladora en el Campo de Cartagena.  
Redes de riego, desagües y caminos de las zonas regables de Lorca y Valle del Guadalentín.  
Modernización de regadíos de la Vega Baja del Segura.  
Modernización de regadíos de la Vega Alta.  
Ojós-Contraparada.  
Modernización de regadíos de la Vega Alta hasta Ojós.  
Planta desaladora para riegos en Murcia.  
Planta desaladora en Alto Guadalentín.  
Planta desaladora "La Pedrera".  
Colector de evacuación de aguas salinas en la Vega Baja del Segura y Desalobrador.  
Colector de evacuación de aguas salinas en el valle del Guadalentín y Desalobrador.  
Modernización de regadíos de la Vega Media.  
Aportación de recursos del Trasvase a la comarca de Mula (Pliego).  
Ampliación de los riegos de Hellín.  
Planta desaladora. Mejora de la calidad en Pilar de la Horadada.  
Zona regable de Librilla.  
Conducción de aguas desde el Embalse del Cenajo a Plantas Potabilizadoras.  
Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Murcia.  
Túnel Talave-Cenajo.  
Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Alicante.  
Abastecimiento al Alfoz de Murcia.  
Ampliación del Sistema Lorca-Puerto Lumbreras-Águilas.  
Conexión Fuensanta-Taibilla.  
Ampliación de sifones en canales del Taibilla.  
Mejora de la potabilizadora de Sierra de la Espada.  
Depósito, potabilizadora e instalaciones complementarias de abastecimiento de Hellín.  
Recuperación ambiental y mejora de la calidad de las aguas del río Segura en la Vega Baja.  
Colectores y EDAR del Mar Menor Norte.  
Interceptores de aguas pluviales de los barrios norte y oeste de Cartagena.  
Recirculación de caudales en el tramo urbano de Murcia.  
Conducción de aguas residuales de la zona sur del Mar Menor.  
Ampliación de la EDAR de Hellín.  
Encauzamiento de la rambla del Albuñón.  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Presas de las ramblas del Puerto de la Cadena, Tabala y Arroyo Grande.  
Canal aliviadero del río Segura hacia el reguerón de Hurcillo.  
Desagüe de las avenidas de la rambla de Nogalte a la cuenca de Almanzora.  
Correcciones hidrológicas en Cuencas Altas.  
Encauzamiento de la rambla Abanilla.

Presa de Rambla Salada.  
Ampliación de la desembocadura de la rambla de Las Moreras.  
Encauzamiento de las ramblas Polope y Sierra.  
Presa de la rambla del Puerto del Garruchal.  
Encauzamiento de las ramblas de San Cayetano y Amorós.  
Acondicionamiento y restauración ambiental del Segura en Albacete.  
Correcciones hidrológicas en Benipila y Albuñón.  
Obras complementarias del encauzamiento del río Segura.  
Correcciones hidrológicas en el Bajo Guadalentín.  
Presa de Moratalla.  
Usos recreativos en embalses de cabecera de la cuenca del Segura.  
Recuperación ambiental del río Segura entre Ojós y Contraparada.  
Encauzamiento y protección ante avenidas de la rambla de Benipila en Cartagena.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Recuperación ambiental del río Segura a su paso por el casco urbano de Archena.  
Presa de la Risca.  
Automatización y telemando de los canales e instalaciones principales del Postrasvase Tajo-Segura.  
Conservación y acondicionamiento del Dominio Público Hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Alicante).  
Conservación y acondicionamiento del Dominio Público Hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Murcia).  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Segura.  
Obras para la medición y control de caudales en el río Segura.  
Ampliación del SAIH de la cuenca del Segura.  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

#### *Cuenca del Júcar*

Presa de Villamarchante.  
Presa del río Sellent.  
Presa de Montesa.  
Presa del Marquesado.  
Terminación de la nueva presa de Tous.  
Embalse de Los Alcamines sobre el río Alfambra.  
Regulación para recarga de los excedentes invernales del río Belcaire.  
Adecuación del paramento de los aliviaderos de la presa de Alarcón.  
Presa del embalse de Mora de Rubielos.  
Obras de regulación de la rambla de Cerverola.  
Azud de regulación diaria en el tramo bajo del río Turia.  
Dragado y limpieza del embalse de Almansa.  
Conducción Júcar-Vinalopó.  
Obras de modernización de la Acequia Real del Júcar.  
Modernización del Canal del Campo del Turia.  
Gran reparación y automatización del canal principal del Camp del Turia.  
Modernización del canal Júcar-Turia.  
Modernización de los riegos tradicionales de Escalona, Carcaixent, Sueca, Cullera y Cuatro Pueblos.  
Plan de modernización de riegos de la Plana de Castellón.  
Mejora, drenaje y reparación del camino de servicio y accesos del canal Júcar-Turia.  
Canal de la margen izquierda del río Magro.  
Modernización de regadíos tradicionales en el Júcar (Cuenca y Albacete).

Reposición de la acequia mayor de Sagunto afectada por la construcción de la Presa de Algar.

Abastecimiento a Albacete desde el Acueducto Tajo-Segura.

Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Contreras.

Abastecimiento a La Manchuela con aguas superficiales.

Reutilización de aguas residuales depuradas de la EDAR de Monte Orgegia y Rincón de León.

Colectores de Benidorm y Villajoyosa y ampliación de la EDAR de Benidorm.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Alzira.

Depuración integral de la Albufera Sur.

Colectores y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Novelda y Monforte del Cid.

Reutilización y balsa de regulación en Villajoyosa-Marina Baixa.

Ampliación de la Estación depuradora y colectores de Altea, Callosa, Polop y La Nucia.

Colectores generales y EDAR de Sueca.

Acondicionamiento del río Júcar entre Carcaixent y la autopista A-7.

Restitución y adaptación de los cauces naturales de los barrancos de Torrente, Chiva y Pozalet.

Encauzamiento de los Barrancos de Carraixet y Palmaret.

Encauzamiento del río Seco entre la autopista A-7 y su desembocadura al mar.

Restitución y adaptación de los cauces naturales del barranco del Poyo. (Fase I).

Refuerzo del sistema de abastecimiento del área metropolitana de Valencia y el Camp de Morvedre".

Encauzamiento, defensa y urbanización en el río Barxell.

Acondicionamiento del Bajo Turia y nuevo cauce del río.

Mejora del drenaje del Marjal sur del río Júcar.

Laminación y mejora del drenaje en la cuenca del río Vacas.

Laminación y mejora del drenaje de la cuenca de la rambla Gallinera.

Laminación y control de avenidas en la cuenca media del río Serpis.

Encauzamiento de la cabecera del barranco de Las Ovejas.

Mejora y acondicionamiento del Canal de María Cristina.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Espejo de agua en la cola del embalse de Alarcón para usos recreativos.

Correcciones del impacto ambiental y paisajístico de la presa de Bellús.

Integración medioambiental y fomento social de la presa de Escalona.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Infraestructura para sustitución de bombeos en acuífero de la Mancha Oriental.

Ampliación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca del Júcar.

Ampliación del mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Júcar.

Red básica de control de aguas subterráneas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Infraestructura de refuerzo de recarga artificial en el Júcar.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Júcar.

#### *Cuenca del Ebro*

Presa de Mularroya, azud de derivación y conducción de trasvase.

Regulación en el Alcanadre.

Embalse de Biscarrués.

Recrecimiento de la presa de Yesa.

Embalses de El Espeso, Carabán, Umbrías y Orera (Jalón).

Embalse de Montbrun (San Salvador optimizado).

Regulación del río Linares.

Presa de Lechago.

Embalse de Beranuy (Ésera).  
Presa de Enciso.  
Embalse de Montearagón.  
Presa de La Fresneda-Torre del Compte.  
Diques inundables de Nagore y Oroz-Betelu en el embalse de Itoiz.  
Restitución de carreteras locales en el entorno del embalse de Yesa .  
Embalse de Molino de las Rocas.  
Regulación del río Oja.  
Reposición de la carretera A-137 afectada por el recrecimiento de Yesa.  
Embalse de Cigudosa-Valdeprado.  
Embalse del Vero.  
Dique de cola en el embalse de Rialb.  
Presa de Terroba.  
Embalse de La Loteta hasta el Canal Imperial de Aragón.  
Presa de Andagoya (río Bayas).  
Embalse de Araia.  
Embalse de Luna (Arbás).  
Obras complementarias de la presa de Rialb.  
Embalse de Valtejedores. Riegos del Alto Aragón.  
Embalse de Valdepatao y colector para riegos del Alto Aragón.  
Presa del Batán sobre el río Martín.  
Reposición de la carretera A-1601 afectada por el recrecimiento de Yesa.  
Presa de Villagalijo.  
Embalse de Las Parras (Martín).  
Embalse de Biota.  
Gran reparación de la presa de La Sotonera.  
Embalse de Trasobares.  
Adecuación del embalse de Ecuriza (Martín).  
Regulación en cabecera del Tastavins (Matarraña).  
Embalse de Valcodo.  
Recrecimiento del embalse de Las Torcas.  
Gran reparación de la presa de Ardisa.  
Recrecimiento del embalse de La Tranquera.  
Gran reparación de la presa de Mediano.  
Embalse del Pontet sobre el río Matarraña.  
Embalse de Ciscar (Guadalope).  
Regulación del Alchozasa (Guadalope).  
Rehabilitación total de los desagües de fondo de la presa de Oliana.  
Contrapresa en el embalse de Moneva (Aguas Vivas).  
Presa de Nuévalos.  
Ampliación de la capacidad del embalse de Pena.  
Obras complementarias de regulación de los ríos Queiles y Val.  
Canal de Navarra.  
Canal Segarra-Garrigues.  
Revestimiento y modernización del Canal Imperial de Aragón entre p. k. 31 y 77.  
Canal de la Hoya de Huesca.  
Embalse para riegos del Alto Aragón.  
Revestimiento y modernización del Canal Imperial de Aragón (tramo Navarra).  
Canal Xerta-Sènia.  
Elevaciones para los riegos de la Litera Alta.  
Regadíos del Bajo Gállego.  
Recrecimiento y modernización del canal de Lodosa 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> fase.  
Embalses laterales en el sistema de riegos de Bardenas. (Malvecino y Laverné).  
Elevaciones del Ebro a los regadíos infradotados de la margen derecha, tramo Zaragoza-Fayón.  
Tuberías de alimentación de los Sectores VIII y IX de la zona regable de Monegros.  
Recrecimiento del embalse de Santolea.

Adecuación del Canal de Monegros, tramos I, II y III.  
Regadíos del canal Calanda-Alcañiz.  
Revestimiento del canal de Tauste.  
Recrecimiento y modernización del canal de Lodosa 3.ª fase.  
Infraestructuras de riego de Terra Alta.  
Infraestructuras de riego de Aldea Camarles.  
Modernización del canal de Lodosa, 5.ª fase.  
Modernización de la zona regable del río Najerilla.  
Prolongación del canal de Caspe.  
Modernización del canal de Lodosa, 6.ª fase.  
Acequia Monegrillos . Riegos del Alto Aragón.  
Conducciones de la red en alta de los regadíos de zonas regables de los Valles Alaveses, río Rojo-Berantevilla y Rioja Alavesa.  
Regulación integral y modernización del canal de Terreu.  
Aprovechamientos hidroeléctricos en el Canal de Navarra.  
Gran reparación del canal de La Violada.  
Colectores principales de la zona occidental. Zona regable, 2.ª parte de Monegros.  
Canal de la cota 540 con toma en el embalse de Montearagón.  
Líneas eléctricas y subestaciones de la zona regable de Monegros.  
Embalses laterales en el sistema de riegos de Bardenas. (Carcastillo).  
Sifón de Cardiel. Riegos del Alto Aragón.  
Tramo II del canal de Sasago.  
Colectores principales de la zona oriental. Zona regable 2.ª parte Monegros.  
Regulación y modernización del canal de Pertusa.  
Modernización del canal de Aragón y Cataluña.  
Reparación y ampliación del camino CG-2 y reconversión de la carretera Sadaba-Carcastillo.  
Elevación de agua desde el río Ebro a la cuenca del Matarraña.  
Canal de Bardenas. Adecuación y terminación de varios tramos del trozo V.  
Modulación del canal de Piñana.  
Acequia de Las Planas.  
Adecuación, reparación y terminación. Acequia de Sora.  
Transformación en regadío en Oliana, Peramola y Basella.  
Desagüe acequia principal de Sora.  
Gran reparación del canal del Flumen 1.ª fase.  
Terminación de la obras del túnel de sierra de Alcubierre.  
Reparación del camino de la zona regable de Monegros.  
Transformación en regadío en Baronía de Rialb y Ponts.  
Ampliación y gran reparación del canal de Caspe.  
Infraestructuras de riego de la Ribera d'Ebre.  
Reparación, adecuación y terminación trozo VI. Canal de Bardenas.  
Variante del canal de Aragón y Cataluña, tramo comprendido entre los p. k. 25,804 y 26,325.  
Derivación de caudales del río Matarraña.  
Acondicionamiento y mejora del desagüe de Albelda.  
Revestimiento de la acequia mayor de riego de Piñana.  
Terminación del Sector VIII. Zona regable, Tramo III. canal de Monegros.  
Proyecto de la acequia A-20-5. Zona regable canal del Cinca.  
Revestimiento de la acequia Valdera en Sariñena.  
Construcción de la acequia de Ontiñena.  
Red de colectores y desagües del canal de Bardenas.  
Gran reparación del canal del Flumen 2.ª fase.  
Desagües del plan coordinado de obras de la zona de riegos del canal del Cinca.  
Acondicionamiento y mejora del desagüe de Faleva.  
Acondicionamiento y mejora del desagüe de Orlíols.  
Revestimiento y adecuación de varios tramos trozo III. Canal de Bardenas.

Gran reparación del canal del Flumen 3.<sup>a</sup> fase.  
Ampliación del camino CG-4 y reconversión a carretera comarcal de Pinsoro a Bardena.  
Modernización del canal de Lodosa, 1.<sup>a</sup> fase.  
Abastecimiento de aguas a Zaragoza y corredor del Ebro.  
Abastecimiento a Lleida y su comarca desde el embalse de Santa Ana. Fase II.  
Abastecimiento de los municipios de la zona de influencia de la presa de Enciso.  
Abastecimiento mancomunado a los núcleos del Bajo Ebro Aragonés.  
Abastecimiento a Lleida y su comarca desde el embalse de Santa Ana. Fase I.  
Abastecimiento a Huesca desde Montearagón.  
Abastecimiento de los municipios del río Oja.  
Abastecimiento a los núcleos del Bajo Alcanadre y Bajo Cinca.  
Abastecimiento a Alcañiz, Calanda, Castellserás y otros .  
Abastecimiento a Bujaraloz, Peñalba y Candasnos.  
Abastecimiento a Huerto, Vicien, Taberna de Isuela, Bañales y Cascasas.  
Saneamiento del río Cidacos y EDAR de Calahorra.  
Red de saneamiento del río Huerva.  
Depuración de núcleos pirenaicos.  
Estaciones depuradoras de aguas residuales de Nájera y Alfaro.  
Depuradora de aguas residuales de Miranda de Ebro.  
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Logroño.  
Encauzamiento y acondicionamiento del río Zadorra.  
Laminación de avenidas en el río Bergantes.  
Abastecimiento de aguas a Zaragoza y corredor del Ebro. (Medidas de compensación ambiental).  
Plan de restitución territorial del recrecimiento de la presa de Yesa.  
Restituciones territoriales en obras de regulación de Huesca y Zaragoza.  
Actuaciones medioambientales orientadas a la restitución territorial del Valle del Ésera.  
Restitución territorial en el entorno de Itoiz y Yesa.  
Actuaciones medioambientales orientadas a la restitución territorial del entorno del embalse del Ebro.  
Fomento de los usos medioambientales, culturales y recreativos del embalse de Enciso.  
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.  
Actuaciones en riberas y cauces para la adecuación medioambiental en la cuenca del Ebro (parte II).  
Adecuación ambiental de la presa de Rialb.  
Actuaciones en riberas y cauces para la adecuación medioambiental en la cuenca del Ebro (parte I).  
Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Ebro.  
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.  
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).  
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Renovación de la red de comunicaciones del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Ebro.  
Red básica de control de aguas subterráneas.  
Limpieza y acondicionamiento de los Ibones: IP, Arrieles, Respumosos, Campoplano, Bachimaña, Brazatos, Bramatueros, Ibón Azul, Marboré y Urdicieto.  
Tratamiento de las márgenes y riberas del río Vero a su paso por Barbastro.  
Tratamiento del río Cinca a su paso por Fraga.  
Parque Fluvial de Mequinenza.  
Actuaciones medioambientales en río Cinca y Ésera (En las inmediaciones de los embalses de El Grado y Barasona).  
Adecuación ambiental en los ríos Queiles y Val en término municipal Los Fayos.  
Actuaciones medioambientales en el Cinca tramo medio y bajo.

Adecuación medioambiental eje del Ebro en las confluencias ríos Guadalope, Matarraña y Cinca.

Actuaciones medioambientales en el Bocal y Zaragoza, Canal Imperial de Aragón.

Abastecimiento Mancomunado Matarraña.

Abastecimiento al Bajo Jiloca.

Abastecimiento río Queiles desde embalse del Val a Tarazona.

Centro de Interpretación y Formación Agua y Regadíos, Paisaje y Naturaleza. Huesca.

Actuaciones medioambientales en el río Ara.

Actuación en río Sosa. Monzón.

Acondicionamiento medioambiental en los barrancos periurbanos de Calatayud, Munegra y Nuez de Ebro.

Construcción Azud río Ebro en Zaragoza.

Depuración ríos Pirenaicos.

Plan Director del río Ebro en Zaragoza.

Abastecimiento desde la presa de Rialb (Solsonès, Segarra y Urgell).

Mejora de abastecimiento de Les Garrigues.

Abastecimientos varios (Terra Alta, Ribera d'Ebre y Montsià).

Actuaciones ambientales derivadas del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

#### *Cuencas Internas de Cataluña*

Interconexión de cuencas.

Desalación en la cuenca del Tordera.

Depuradora de El Prat de Llobregat y reutilización.

Depuradora de Besós.

Canalización del río Llobregat.

Desagüe del río Francolí al puerto de Tarragona.

Canalización de la riera de Arenys de Munt.

Soterramiento de las rieras de Tiana y Miquel Matas.

Soterramiento de la riera de Teia.

Canalización de los tramos urbanos de las rieras St.

Domenech, Gavarrá y Buscarons y del torrente de Can Figuerola. (Canet de Mar).

Plantas de desalación en el ámbito territorial de la Costa Brava y de la Costa Dorada.

Red de abastecimiento de la Llosa del Cavall.

#### *Baleares*

Aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la sierra de Tramontana.

Arterias de conducción y depósito regulador para el abastecimiento de agua a Calviá y Andratx.

Abastecimiento a la zona de Palma de Mallorca.

Ampliación de la desaladora de la Bahía de Palma.

"Fase II".

Desaladoras en Mallorca.

Desalinizadora de Menorca.

Ampliación de la desaladora de la Bahía de Palma.

(Líneas 8, 9 y depósito).

Arterias generales de la desalinizadora a las redes de distribución. Ibiza.

Desaladora de Ibiza (Santa Eulalia).

Ampliación de la desaladora de Formentera y adaptación vertido.

Desaladora de Formentera: Arterias generales.

Conducción a redes de distribución.

Ampliación y remodelación de la Depuradora de Palma I.

Ampliación de la EDAR de Palma I y tratamiento de fangos.

EDAR de Lluchmayor y emisario.

Acondicionamiento y mejora de cauces.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Red básica de control de aguas subterráneas.

*Las Palmas*

Presa de Salto del Perro.  
Regulación de la red de trasvase insular en Gran Canaria.  
Presa de Los Palos.  
Incrementos de recursos en el norte de Gran Canaria.  
Terminación de túneles y obras accesorias exteriores del trasvase de las presas del sur (Trasvasur).  
Plan de balsas de Medianías, 2.<sup>a</sup> fase.  
Ampliación de la desaladora Lanzarote IV.  
Desalación de agua de mar en Fuerteventura.  
IDAM Las Palmas IV.  
Red arterial de abastecimiento a Las Palmas de Gran Canaria.  
IDAM de Telde.  
Desaladora de agua de mar de Las Palmas-Telde.  
Desaladora de Puerto del Rosario (1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> fase).  
Mejora de las conducciones Puerto del Rosario-Gran Tarajal y Corralejo y Tuineje-La Lajita.  
Depósitos reguladores en Finmaparte y Tiscamanita.  
IDAM de Telde, 2.<sup>a</sup> fase.  
IDAM de Mogán y San Bartolomé, 2.<sup>a</sup> fase.  
Mejora y ampliación de la desaladora Las Palmas III.  
Ampliación de la estación desaladora de agua de mar de Guía (2.a fase).  
Balsa de regulación del abastecimiento de Medianías.  
IDAM Galdar-Agaete, 2.<sup>a</sup> fase.  
Regulación de la desaladora de Arrecife.  
Redes de aducción y depósitos en Medianías.  
Conducción Maneje-Arrieta-Magüez.  
Desaladora de San Bartolomé y Mogán.  
Desaladora de Arucas-Moya (2.<sup>a</sup> fase).  
Potabilizadora en San Nicolás de Tolentino.  
Saneamiento, depuración y reutilización de aguas en Corralejo, Gran Tarajal y Puerto del Rosario.  
Ampliación de la EDAR de Las Palmas.  
EDAR de Tías.  
Mejora del saneamiento y depuración de Las Palmas de Gran Canaria.  
Tratamiento terciario, Barranco Seco, 2.<sup>a</sup> fase.  
Mejora de saneamiento. EDAR de Tamaraceite.  
Mejora del saneamiento y depuración en el norte de Gran Canaria.  
Sistema insular de depuración y reutilización de aguas residuales (Fuerteventura).  
Estaciones depuradoras de aguas residuales del sector Sur de Gran Canaria.  
Conducción para la reutilización de aguas depuradas de Las Palmas-Norte.  
Mejora calidad de aguas depuradas y redes en el Norte de Gran Canaria.  
Mejora del sistema de depuración de Telde.  
Depuración y reutilización en la isla de Lanzarote.  
Tratamiento terciario, Hoya del Pozo.  
Desaladora de Janubio de 10.000 m<sup>3</sup>/día, 1.<sup>a</sup> fase.  
Depuración de aguas residuales del sector noroeste de Lanzarote.  
Sistema de saneamiento, depuración y reutilización de Arrecife, La Caleta del Sebo, Orzola, El Golfo y Playa Quemada.

*Santa Cruz de Tenerife*

Embalse de La Viña.  
Sistema hidráulico de La Viña. Embalse de Las Rosas.  
Sistema hidráulico insular (El Hierro).

Sistema hidráulico de La Viña, 2.ª fase.  
Conducciones en los barrancos de Las Angustias.  
Zona de riego del Valle de Aridane.  
Infraestructura hidráulica de La Gomera (Orone I y III).  
Sistema hidráulico de La Viña, canal de enlace de la laguna de Barlovento con Garafía.  
Embalse de Cumbrecita-El Paso en la isla de La Palma.  
Sistema hidráulico de La Viña, trasvase de aguas de la vertiente este a la oeste.  
Balsa de Bediesta.  
Trasvase Teno-Adeje.  
Estación desaladora de agua de mar del Oeste (Tenerife).  
Aducción general del abastecimiento urbano del noreste de Tenerife.  
EDAM de Santa Cruz de Tenerife, 2.ª fase.  
Mejora del abastecimiento urbano a la isla de La Gomera.  
Ampliación del abastecimiento general de la isla de El Hierro.  
Estaciones desaladoras de aguas salobres en el norte y oeste de Tenerife.  
Remodelación del embalse de Los Campitos con aprovechamiento de escorrentías del barranco de Santos.  
Aducción general del abastecimiento urbano del Valle de la Orotava.  
Desaladora de la Playa de las Américas, 2.ª fase.  
Aducción general del abastecimiento urbano del Valle de Güimar.  
Desaladora de Granadilla.  
Abastecimiento al área metropolitana de La Laguna.  
Desaladora de agua de mar de Santa Cruz de Tenerife.  
Captación de agua subterránea para el abastecimiento urbano de la isla de La Gomera (Orone II).  
Depósito de cabecera para el abastecimiento de Santa Cruz de Tenerife.  
Colectores generales de saneamiento del Valle de la Orotava.  
Reutilización de las aguas depuradas de la EDAR Adeje-Arona.  
Sistema de reutilización de aguas en la isla de La Palma.  
Saneamiento y depuración en la Isla de La Palma.  
Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales de Granadilla.  
Sistema de depuración de Adeje-Arona, 2.ª fase.  
Depuración y reutilización en Arona este y San Miguel.  
Mejora y ampliación de la EDAR de Santa Cruz de Tenerife.  
Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales del Noroeste de Tenerife.  
Sistema de depuración de aguas residuales del nordeste de Tenerife, 2.ª fase.  
Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales del Oeste de Tenerife.  
Sistema de depuración de aguas residuales de Arona y San Miguel, 2.ª fase.  
Depósitos reguladores para reutilización de aguas en Guía de Isora y Santiago del Teide.  
Sistema de depuración de aguas residuales de la comarca de Acentejo.  
Infraestructura de encauzamiento y defensa de La Gomera.  
Servicios centrales  
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.  
Red de estaciones foronómicas.

### ANEXO III

#### Nuevas actuaciones de interés general

##### 1. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL SUR.

- a) Desaladora en Níjar.
- b) Desaladora en el bajo Almanzora.
- c) Desalación en el Poniente Almeriense.
- d) Remodelación y puesta en servicio de la desaladora de Marbella.
- e) Desalación en la Costa del Sol.
- f) Actuaciones de reutilización de aguas residuales en Almería.
- g) Reutilización de aguas residuales en la ciudad de Málaga.

## 2. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

- a) Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura.
- b) Desaladora para L' Alacantí y Vega Baja.
- c) Reutilización de aguas residuales en el Mar Menor.
- d) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez.
- e) Recrecimiento del canal de la margen derecha del postrasvase Tajo-Segura. Tramo Fin sifón Segura a inicio acueducto de Campos del Río.
- f) Conducción Boca Sur del Túnel de El Saltador-Camino del Cerro Minado (Almanzora).
- g) Remodelación del sistema de conducciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- h) Desalación del Campo de Cartagena (red de distribución).
- i) Medidas urgentes para dotar de recursos al Altiplano.
- j) Medidas urgentes para dotar de recursos al Alto Guadalentín.
- k) Ampliación de la Estación Desaladora de Aguas Salobres -EDAS- de El Mojón y sus colectores.
- l) Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales -EDAR- de Murcia-Este y dotación de tratamientos terciarios para su reutilización.
- m) Interceptor de las aguas pluviales del norte del municipio de Murcia.

## 3. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

- a) Desalación en la Marina Alta.
  - b) Desalación en la Marina Baja.
  - c) Ampliación de la desaladora de Jávea.
  - d) Desarrollo de programas de aguas subterráneas y desalación para abastecimientos y regadíos en Castellón.
  - e) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Novelda y Monforte del Cid.
  - f) Terminación de la reutilización de las aguas residuales de Pinedo.
  - g) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Sueca.
  - h) Reutilización de aguas residuales depuradas de la Albufera Sur.
  - i) Reordenación de la infraestructura hidráulica de la huerta y red de saneamiento del área metropolitana de Valencia.
  - j) Prolongación del Canal de la Cota 100 del río Mijares.
  - k) Potabilizadora del río Mijares.
  - l) Prevención contra avenidas del barranco de Benimodo.
  - m) Adecuación del embalse de Arenós.
  - n) Reutilización de aguas residuales en el sistema Vinalopó-Alacantí.
  - o) Mejora de la depuración y reutilización de aguas residuales de la Plana de Castellón.
  - p) Ampliación de la capacidad de depuración de agua en Sueca.
  - q) Mejora del abastecimiento urbano de los municipios de la Marina Baja a través del canal bajo del Algar.
  - r) Infraestructuras para la reutilización de las aguas residuales de las EDAR's de Monte Orgegia (Alicante) y Rincón de León (Alicante) por los usuarios del Vinalopó.
  - s) Desalobración e infraestructuras para la posterior reutilización agrícola de las aguas residuales depuradas de la EDAR de Elda-Petrer, por los usuarios del Vinalopó.
  - t) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Alcoiá-Comtat para uso industrial.
  - u) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Ontinyent-Vall d' Albaida para uso industrial.
  - v) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Gandía.
  - w) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Xàbia.
  - x) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Oliva.
  - y) Encauzamiento del barranco de Juan de Mora (Castellón).
- ## 4. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL EBRO.
- a) Programa de calidad de las aguas del Delta del Ebro. Alimentación de las bahías con agua dulce de los canales de riego (1.ª fase).
  - b) Programa para corregir subsidencia y regresión del Delta del Ebro (1.ª fase).

- c) Programa para la implantación de redes de indicadores ambientales del Delta del Ebro.
- d) Eliminación de la contaminación química del embalse de Flix.
- e) Restauración hidrológica de la continuidad del río Ebro.
- f) Programa de saneamiento de aguas residuales urbanas (PSARU 2002) en la cuenca del Ebro (1.ª fase).
- g) Aprovechamiento por elevación de la capacidad no útil del embalse de El Grado.
  - En la Demarcación Hidrográfica del Duero:
    - Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en la provincia de Segovia (Aguilafuente, Zarzuela del Monte, Prádena, Villaverde de Íscar, Ortigosa del Monte, Cabezuela, Nieva y Santa María la Real de Nieva).
    - Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en la provincia de Valladolid (colectores y estación depuradora de aguas residuales de Castronuño, Nava del Rey, Fresno el Viejo).
    - Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en los Arribes del Duero.
    - Emisarios de conexión con la estación depuradora de aguas residuales de Burgos (colector del arroyo de las Fuentes, colector del río Ubierna, colector del río Vena, colector del río Arlazón).
    - Saneamiento de Segovia (colectores del Alfoz y conexión con San Cristóbal de Segovia).
    - Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales Burgos.
    - Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales Segovia.
    - Anillo de abastecimiento y depósito de agua potable de Cortes (Burgos).
  - En la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir:
    - Mejora del sistema de abastecimiento en alta a los municipios del Consorcio "Plan de Écija".
  - En la Demarcación Hidrográfica del Ebro:
    - Abastecimiento de la zona central de las cuencas mineras desde el embalse de las Parras.

#### ANEXO IV

##### Actuaciones prioritarias y urgentes en las cuencas mediterráneas

###### 1. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL SUR.

###### 1.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:

- a) Desaladora del Campo de Dalías.
- b) Desaladora en Níjar.
- c) Desaladora en el Bajo Almanzora.
- d) Desaladora de agua de mar de Carboneras. 2.ª fase.
- e) Desalación en el Poniente Almeriense.
- f) Remodelación y puesta en servicio de la desaladora de Marbella.
- g) Desalación en la Costa del Sol.

###### 1.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

- a) Actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el Campo de Dalías.
- b) Actuaciones de reutilización de aguas residuales en Almería.
- c) Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Norte).
- d) Mejora de las infraestructuras hidráulicas de los riegos de la zona de Poniente de Adra.
- e) Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almanzora.
- f) Corrección de vertidos salinos al embalse de Guadalhorce.
- g) Reutilización de aguas residuales en la Costa del Sol.

h) Reutilización de aguas residuales en la ciudad de Málaga. 1.<sup>a</sup> fase.

2. Cuenca Hidrográfica del Segura.

2.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:

a) Desaladora del Campo de Cartagena.

b) Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura.

c) Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Murcia.

d) Planta desaladora en el Guadalentín.

e) Planta desaladora para riego en Murcia.

f) Planta desaladora de La Pedrera.

g) Planta desaladora. Mejora de la calidad en Pilar de la Horadada.

h) Desaladora para L' Alacantí y Vega Baja.

i) Desalación del Campo de Cartagena (red de distribución).

j) Medidas urgentes para dotar de recursos al Altiplano.

k) Medidas urgentes para dotar de recursos al Alto Guadalentín.

l) Ampliación de la Estación Desaladora de Aguas Salobres -EDAS- de El Mojón y sus colectores.

2.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

a) Colector de evacuación de aguas salinas en la Vega Baja y desalobrador.

b) Colector de evacuación de aguas salinas en el Valle del Guadalentín y desalobrador.

c) Reutilización de aguas residuales en el Mar Menor.

d) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Baja del Segura.

e) Terminación de la modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Media.

f) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Alta. Ojós-Contraparada.

g) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Alta hasta Ojós.

h) Terminación de la modernización de las infraestructuras hidráulicas de las zonas regables de Lorca y Valle del Guadalentín.

i) Modernización de la infraestructura hidráulica de la zona regable de Librilla.

j) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez.

k) Conexión Fuensanta-Taibilla.

l) Recrecimiento del canal de la margen derecha del postrasvase Tajo-Segura. Tramo Fin sifón Segura a inicio acueducto de Campos del Río.

m) Conducción Boca Sur del Túnel de El Saltador-Camino del Cerro Minado (Almanzora).

n) Mejora de la calidad del agua para abastecimiento urbano procedente del Tajo-Segura.

o) Remodelación del sistema de conducciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

p) Depósito, potabilizadora e instalaciones complementarias de abastecimiento de Hellín.

q) Automatización y telemando de los canales e instalaciones principales del postrasvase Tajo-Segura.

r) Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales -EDAR- de Murcia-Este y dotación de tratamientos terciarios para su reutilización.

2.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Interceptores de aguas pluviales de los barrios norte y oeste de Cartagena.

b) Terminación de la recuperación ambiental del Segura entre Ojós y Contraparada.

c) Ampliación de la EDAR de Hellín.

- d) Terminación de la conservación y acondicionamiento del dominio público hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Murcia).
- e) Terminación de la conservación y acondicionamiento del dominio público hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Alicante).
- f) Recirculación de caudales en el tramo urbano de Murcia.
- g) Interceptor de aguas pluviales de las ramblas del norte del municipio de Murcia.

### 3. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

#### 3.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:

- a) Desalación en la Marina Alta.
- b) Desalación en la Marina Baja.
- c) Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Alicante.
- d) Ampliación de la desaladora de Jávea.
- e) Desarrollo de programas de aguas subterráneas y desalación para abastecimientos y regadíos en Castellón.
- f) Regulación para recarga de los excedentes invernales del río Belcaire.
- g) Azud de regulación diaria en el tramo bajo del río Turia.
- h) Adecuación del embalse de Arenós.
- i) Ampliación de la capacidad de depuración de agua en Sueca.
- j) Mejora del abastecimiento urbano de los municipios de la Marina Baja a través del canal bajo de Algar.

#### 3.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

- a) Reutilización y balsa de regulación en Villajoyosa.
- b) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Novelda y Monforte del Cid.
- c) Terminación de la reutilización de las aguas residuales de Pinedo.
- d) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Sueca.
- e) Reutilización de aguas residuales depuradas de la Albufera Sur.
- f) Plan de modernización de riegos de la Plana de Castellón.
- g) Modernización de los riegos tradicionales de Escalona, Carcaixent, Sueca, Cullera y Cuatro Pueblos.
- h) Reordenación de la infraestructura hidráulica de la huerta y red de saneamiento del área metropolitana de Valencia.
- i) Modernización del canal Júcar-Turia.
- j) Gran reparación y automatización del canal principal del Campo del Turia.
- k) Modernización del canal del Campo del Turia.
- l) Reposición de la Acequia Mayor de Sagunto, afectada por la construcción de la presa de Algar.
- m) Prolongación del Canal de la Cota 100 del río Mijares.
- n) Refuerzo del sistema de abastecimiento del área metropolitana de Valencia y el Camp de Morvedre.
- o) Reutilización de aguas residuales en el sistema Vinalopó-Alacantí.
- p) Mejora de la depuración y reutilización de aguas residuales de la Plana de Castellón.
- q) Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Contreras.
- r) Abastecimiento a La Manchuela con aguas superficiales.
- s) Infraestructura para la sustitución de bombeos en acuífero de La Mancha Oriental.
- t) Infraestructuras para la reutilización de las aguas residuales de las EDAR's de Monte Orgegia (Alicante) y Rincón de León (Alicante) por los usuarios del Vinalopó.
- u) Desalobración e infraestructuras para la posterior reutilización agrícola de las aguas residuales depuradas de la EDAR de Elda-Petres por los usuarios del Vinalopó.
- v) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Alcoià-Comtat para uso industrial.
- w) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Ontinyent-Vall d'Albaida para uso industrial.
- x) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Gandía.
- y) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Xàbia.
- z) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Oliva.

3.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

- a) Potabilizadora del río Mijares.
- b) Presa de Villamarchante.
- c) Alternativa a la presa del Marquesado.
- d) Laminación y mejora del drenaje de la cuenca de la rambla Gallinera.
- e) Acondicionamiento del Bajo Turia y nuevo cauce del río.
- f) Laminación y control de avenidas en la cuenca media del río Serpis.
- g) Laminación y mejora del drenaje en la cuenca del río Vacas.
- h) Prevención contra avenidas del Barranco de Benimodo.
- i) Encauzamiento del Barranco de Juan de Mora (Castellón).

#### 4. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL EBRO.

Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

- a) Programa de calidad de las aguas del Delta del Ebro. Alimentación de las bahías con agua dulce de los canales de riego (1.ª fase).
- b) Programa para corregir subsidencia y regresión del Delta del Ebro (1.ª fase).
- c) Programa para la implantación de redes de indicadores ambientales del Delta del Ebro.
- d) Eliminación de la contaminación química del embalse de Flix.
- e) Restauración hidrológica de la continuidad del río Ebro.
- f) Programa de saneamiento de aguas resi-duales urbanas (PSARU 2002) en la cuenca del Ebro (1.ª fase).

#### Información relacionada

- Véase, sobre declaración de constitucionalidad de la disposición adicional 10.1.a), en la redacción dada por la LEY 11/2005, de 22 de junio, las sentencias del TC en el mismo sentido:
  - Sentencia del TC 195/2012, de 31 de octubre. [Ref. BOE-A-2012-14599](#).
  - Sentencia del TC 239/2012, de 13 de diciembre. [Ref. BOE-A-2013-349](#).
  - Sentencia del TC 240/2012, de 13 de diciembre. [Ref. BOE-A-2013-350](#).

### § 20

#### Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica

---

Ministerio de Medio Ambiente  
«BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2007  
Última modificación: 29 de diciembre de 2021  
Referencia: BOE-A-2007-13182

---

El artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social, procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con el objeto de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

En virtud de tal norma se realizaron las modificaciones correspondientes en el título III del texto refundido de la Ley de Aguas, correspondiente a la planificación hidrológica. Concretamente se modificaron los artículos 40, 41 y 42 y se introdujo el artículo 40 bis. Asimismo se introdujeron modificaciones en otros títulos que están en íntima relación con el proceso de planificación hidrológica y la consecución de sus fines, como la nueva definición de cuenca hidrográfica y la introducción del concepto de demarcación hidrográfica (artículos 16 y 16 bis), las modificaciones en la Administración Pública del Agua, con la creación del Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes (artículos 35, 36 y 36 bis), los nuevos objetivos medioambientales, el estado de las masas de agua y los programas de medidas para la consecución de tales objetivos (artículos 92 bis, 92 ter y 92 quáter), el registro de zonas protegidas (artículo 99 bis), la introducción expresa del principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas (artículo 111 bis) o los plazos para la consecución de los objetivos ambientales y para la participación pública (disposiciones adicionales undécima y duodécima).

Posteriormente, la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificó la redacción del apartado 1.b.c') del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, estableciendo una definición de caudales ecológicos y la figura de las reservas naturales fluviales, y añadió un nuevo apartado 5 al artículo 46, relativo a las obras hidráulicas de interés general.

El marco jurídico de la planificación hidrológica se completa con el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, y con la Orden de 24 de septiembre de 1992, por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, mediante el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se aprobaron los planes hidrológicos del

Norte I, Norte II, Norte III, Duero, Tajo, Guadiana I, Guadiana II, Guadalquivir, Sur, Segura, Júcar, Ebro y cuencas intracomunitarias de Cataluña. Posteriormente, mediante el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, se aprobó el Plan Hidrológico de las Illes Balears y mediante el Real Decreto 103/2003, de 24 de enero, se aprobó el Plan Hidrológico de Galicia-Costa.

El contenido normativo de estos planes se hizo público mediante las Órdenes Ministeriales de 13 de agosto de 1999 (planes del Norte, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro) y de 6 de septiembre de 1999 (plan del Sur), y mediante un Edicto de la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña de 16 de marzo de 1999 (plan de las Cuencas Internas de Cataluña).

Finalmente, el esquema de planificación previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se completó con la aprobación del Plan Hidrológico Nacional mediante la Ley 10/2001, de 5 de julio, que fue posteriormente modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

En el marco descrito, y con el objetivo de cumplir los mandatos contenidos en el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Directiva 2000/60/CE, así como en la Decisión 2455/2001/CE, se redacta el presente Reglamento de la Planificación Hidrológica que sustituye, entre otras y fundamentalmente, a las disposiciones establecidas en el título II del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica. La modificación de este reglamento ya había sido anunciada en la disposición adicional única del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, con objeto, aunque con alcance limitado si se comparan los procesos de planificación entonces vigentes con las nuevas exigencias de la Directiva 2000/60/CE, de simplificar el proceso permanente de actualización de los planes hidrológicos de cuenca.

El reglamento que se aprueba ahora se refiere exclusivamente a la planificación hidrológica y no se desarrollan los aspectos correspondientes a la Administración Pública del Agua. Esta circunstancia implica la necesidad de coordinar este desarrollo reglamentario con las modificaciones que se realicen en la regulación de la Administración Pública del Agua, dadas las especiales vinculaciones que lógicamente se producen entre ambas regulaciones, debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, la reciente promulgación de los Reales Decretos 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y 126/2007, de la misma fecha, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribución de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

El desarrollo reglamentario se produce a la luz de las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Aguas y de aquellos aspectos de la Directiva 2000/60/CE relacionados con la planificación hidrológica que, por su excesivo detalle, no fueron incorporados en la transposición que dio lugar a la modificación, en 2003, del texto refundido de la Ley de Aguas. El nuevo Reglamento de la Planificación Hidrológica parte de la regulación existente con el objeto de guardar la mayor coherencia posible con todo el cuerpo normativo del derecho de aguas. Por esta razón, el texto da respuesta a los mandatos de desarrollo reglamentario contenidos en el texto refundido de la Ley de Aguas, teniendo como pilares básicos el actual Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica y la Directiva 2000/60/CE.

Otra modificación reciente de nuestro Ordenamiento, la producida por la entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, debe ser también tenida en cuenta, a efectos de coordinar los trámites y actuaciones en ella previstos con los que se regulan en el presente reglamento.

Como complemento a lo anterior, ha de considerarse la experiencia acumulada en los procesos de planificación hidrológica realizados en España. A este respecto cabe destacar la importancia del informe que el Consejo Nacional del Agua emitió sobre los vigentes planes hidrológicos de cuenca en 1998 y cuyas recomendaciones se han tenido presentes al redactar las modificaciones que se proponen. Igualmente, puede citarse la experiencia obtenida de la participación en la Estrategia Común para la Implementación de la Directiva marco del Agua acordada el 24 de octubre de 2000 por los Estados Miembros, Noruega y la Comisión Europea y, en especial, su aplicación en el caso de la Cuenca Piloto del Júcar.

Finalmente, y como es lógico, se han tenido en cuenta los pronunciamientos habidos en la jurisprudencia española en relación con la planificación hidrológica, en particular la sentencia del Tribunal Constitucional 118/1998, de 4 de junio, sobre conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno del País Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en relación con el vigente Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

Por otra parte, el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas obliga a la aplicación del enfoque combinado en la redacción de las autorizaciones de vertido. Dicho principio no está contemplado en el artículo 256 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se hace necesaria una nueva redacción tal y como se realiza en el artículo 51 del reglamento que se aprueba.

El proyecto preserva las competencias en materia de marina mercante previstas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución. Así, su disposición final cuarta habilita al Ministerio de Fomento para su aplicación y desarrollo en su ámbito propio, y por tanto en las materias de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino y transporte marítimo, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 22 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como en la legislación sectorial aplicable.

En cuanto a la estructura formal del reglamento se ha organizado en un título preliminar seguido de otros cuatro títulos. El título preliminar contiene las disposiciones generales y trata de los objetivos y criterios de la planificación hidrológica, su ámbito territorial y las definiciones. El título primero aborda los aspectos sustantivos de la planificación hidrológica, sobre la base de los contenidos de los planes hidrológicos. El título segundo se dedica a los aspectos procedimentales de elaboración y aprobación de los planes hidrológicos y el título tercero a los procedimientos de seguimiento y revisión. Por último, el título cuarto se dedica a los efectos de los planes.

El reglamento ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua celebrado el día 30 de octubre de 2006.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2007.

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento de la Planificación Hidrológica.*

Se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica cuyo texto se incluye a continuación.

**Disposición adicional única.** *Condiciones para la realización de actuaciones que suponen la modificación física de las masas de agua.*

1. El acto de aprobación técnica de cualquier obra que pueda implicar la modificación física de una o varias masas de agua conllevando su deterioro o impidiendo el logro de sus objetivos ambientales requerirá verificar el cumplimiento de los requisitos que se indican en el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

2. La verificación de que los requisitos mencionados en el apartado anterior se cumplen deberá ser formalizada, a solicitud del promotor, mediante informe emitido por el organismo de cuenca o Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma correspondiente en relación con el dominio público hidráulico. Cuando las obras a las que se refiere el apartado anterior se desarrollen en las aguas costeras o de transición la verificación de los requisitos y la emisión del correspondiente informe, atenderá a la legislación sectorial aplicable en cada caso y corresponderá a la Administración General del Estado o a la de la comunidad autónoma correspondiente, atendiendo a la distribución de competencias que establece la

Constitución. Con este fin, las citadas autoridades competentes podrán recabar del promotor de las actuaciones la información que resulte necesaria.

3. Antes de emitir su informe de verificación la autoridad competente a que se refiere el apartado 2 someterá la propuesta del promotor a un periodo de consulta e información pública específico, conforme a las exigencias de la Ley 27/2006, de 18 de julio. Este proceso específico de consulta podrá ser omitido si se aprovecha con este fin el proceso de consulta requerido, en su caso, por el procedimiento de evaluación ambiental o de planificación hidrológica que pudiera corresponder.

4. Finalmente, el órgano sustantivo al que corresponda el acto de aprobación indicado en el apartado 1, a la vista del informe emitido por la autoridad competente sobre el cumplimiento de las condiciones preceptuadas en el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, decidirá sobre la idoneidad de la actuación. En caso de apartarse del criterio señalado en el informe de la autoridad ambiental, la resolución deberá motivar adecuadamente que concurren los requisitos establecidos en el citado precepto.

**Disposición transitoria primera.** *De los Consejos del Agua de la demarcación.*

Si con ocasión de la necesidad de informar sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de las aguas conforme a lo previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de la Planificación Hidrológica no estuvieran todavía constituidos los Consejos del Agua de las demarcaciones correspondientes, el citado informe será emitido por los actuales Consejos del Agua de la cuenca o, en su defecto, por la Junta de Gobierno del organismo de cuenca y, además, se requerirá la conformidad del Comité de Autoridades Competentes. En todo caso, el correspondiente informe se completará con las alegaciones recibidas en el proceso de consulta pública.

**Disposición transitoria segunda.** *Adaptación de los registros de zonas protegidas.*

Los organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas competentes en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para adaptar sus infraestructuras informáticas a lo prescrito en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de la Planificación Hidrológica en relación con el registro de zonas protegidas.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular:

a) Los artículos 2.2 y 4 y el título II del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

b) El artículo 256 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

**Disposición final primera.** *Fundamento competencial.*

1. Los artículos 1.1, 2 y 3, así como los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9.1, 15, 16, 16 bis, 17.1, 2 y 4, 17 bis, 19.1, 40, 42.1, 60 bis, 64, 65, 66.1, 67, 68, 69, 70, 71, 76.1, 78.1, 83, 84, 85, 86, 87.3, 4, 5, 6 y 7, 89.2, 4 y 5, 90, 91.1 y 3 y 92 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

2. Los artículos 18, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 43, 44, 45 bis, 49 bis, 49 ter, 50, 51, 55 y 59.3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

3. Los artículos 7, 8, 10, 24, 24 bis, 25, 25 bis, 83 bis y 83 ter tienen carácter básico y se dictan conjuntamente al amparo del artículo 149.1 en sus reglas 13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución. Además el artículo 83 ter también se dicta al amparo del artículo 149.1.3.<sup>a</sup> que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales.

4. Los restantes artículos de este reglamento se dictan al amparo del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo temporal.*

El desarrollo temporal de las medidas previstas en la norma se hará en función de las disponibilidades económicas de las comunidades autónomas, siempre que esta solución sea compatible con la coordinación de actuaciones entre las administraciones públicas competentes y con la salvedad de que las administraciones competentes deberán garantizar que se alcanzan los objetivos ambientales previstos para las masas de agua en el año 2015.

**Disposición final tercera.** *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este Reglamento se incorpora al Derecho español la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

**Disposición final cuarta.** *Habilitación normativa.*

1. Se autoriza a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

2. La aprobación de las modificaciones indicadas en el apartado 1 se realizará previo informe del Consejo Nacional del Agua.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objetivos y criterios de la planificación hidrológica.*

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. Para la consecución de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior, la planificación hidrológica se guiará por criterios de sostenibilidad en el uso del agua mediante la gestión integrada y la protección a largo plazo de los recursos hídricos, prevención del deterioro del estado de las aguas, protección y mejora del medio acuático y de los ecosistemas acuáticos y reducción de la contaminación. Asimismo, la planificación hidrológica contribuirá a paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

3. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente,

o por las administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

4. De conformidad con el artículo 19.1 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, la planificación hidrológica, a efectos de su adaptación al cambio climático, tendrá como objetivos conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia.

**Artículo 2. *Ámbito territorial.***

1. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.

2. Coordinadamente con los anteriores, se elaborarán planes de gestión del riesgo de inundación, regulados en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, y planes especiales de sequía, establecidos conforme al artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

3. En el caso de demarcaciones hidrográficas internacionales en las que no se elabore un plan hidrológico de cuenca internacional, el ámbito territorial del plan hidrológico será el de la parte española de la demarcación.

4. El ámbito territorial de los planes especiales de sequía será el de la parte terrestre o continental de la demarcación hidrográfica o de la parte española de la demarcación hidrográfica correspondiente.

**Artículo 3. *Definiciones.***

A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas se entenderá por:

a) acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.

b) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

c) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

d) aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

e) buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas: el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.

f) Buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

g) buen estado químico de las aguas subterráneas: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas

superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.

h) Buen estado químico de las aguas superficiales: estado de una masa de agua superficial que cumple las NCA establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, así como otras normas comunitarias pertinentes que fijen NCA.

i) Buen potencial ecológico: estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

j) caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

k) demanda de agua: volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.

k bis) Escasez: situación de carencia de recursos hídricos para atender las demandas de agua previstas en los respectivos planes hidrológicos una vez aseguradas las restricciones ambientales previas.

k ter) Escasez estructural: situación de escasez continuada que imposibilita el cumplimiento de los criterios de garantía en la atención de las demandas reconocidas en el correspondiente plan hidrológico.

k quater) Escasez coyuntural: situación de escasez no continuada que aun permitiendo el cumplimiento de los criterios de garantía en la atención de las demandas reconocidas en el correspondiente plan hidrológico, limita temporalmente el suministro de manera significativa.

l) estado de las aguas superficiales: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

m) estado de las aguas subterráneas: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

n) estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.

o) estado cuantitativo de las aguas subterráneas: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.

o bis) Impacto: efecto de las presiones sobre los elementos de calidad de soporte: físicos, químicos e hidromorfológicos, que impide o pone en riesgo la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

p) masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

q) masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

r) masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

s) masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

t) Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los valores correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.

u) Muy buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.

v) potencial ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua artificial o muy modificada.

w) Presión significativa: Aquella que por sí misma o en combinación con otras, provoca o puede provocar impacto, impidiendo o poniendo en riesgo la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

x) recursos disponibles de agua subterránea: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

x bis) Sequía: fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.

x ter) Sequía prolongada: sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realiza mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración. Será definida, para cada ámbito de planificación, por los planes especiales de sequía.

y) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

z) subcuenca: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos).

aa) usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.

TÍTULO I

**Contenido de los planes**

CAPÍTULO I

**Contenido de los planes hidrológicos de cuenca**

***Sección 1.ª Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca***

**Artículo 4.** *Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:

a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.

b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.

c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.

b) Un resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya:

a') Para las masas de aguas superficiales: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua para los distintos usos; la regulación de caudal; las alteraciones morfológicas; y otros tipos de incidencia antropogénica; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b') Para las masas de agua subterránea: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua; y la recarga artificial; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b bis) La descripción general de los usos, que incluya:

a') Los usos y demandas actuales y previsibles en los distintos horizontes del plan.

b') Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.

A los efectos de garantizar la conservación o recuperación del medio natural se determinarán los caudales ecológicos y las reservas hidrológicas, de acuerdo con, respectivamente, los artículos 49 ter y siguientes y 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH).

d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.

c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.

e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.

f) Un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.

g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:

a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.

b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.

c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.

d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por el texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.

e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas.

f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.

g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.

h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados.

i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.

j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.

k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

l') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.

m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.

h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el plan hidrológico de cuenca derivadas del Plan Hidrológico Nacional.

i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.

j) Una lista de las autoridades competentes designadas.

k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

2. Las sucesivas actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca incorporarán obligatoriamente, además de los contenidos indicados, los siguientes:

a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.

b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.

c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hidrológico que no se hayan puesto en marcha.

d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

e) Los resultados y el efecto de las medidas tomadas para evitar la contaminación química de las aguas superficiales.

**Artículo 4 bis.** *Adaptación al cambio climático.*

1. En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, a lo largo de cada ciclo de planificación los organismos de cuenca correspondientes elaborarán un estudio específico de adaptación a los riesgos del cambio climático en cada demarcación hidrográfica para su futura consideración en la revisión del plan hidrológico correspondiente. Dicho estudio analizará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Escenarios climáticos e hidrológicos, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.

b) Identificación y análisis de impactos previsibles, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes del agua, así como de las actividades socioeconómicas relacionadas con los usos del agua en la demarcación.

c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, en el marco de una evaluación de riesgos.

2. En la evaluación de riesgos considerada en el apartado anterior deberán identificarse y analizarse, al menos, los siguientes aspectos:

a) El nivel de exposición y vulnerabilidad de las actividades socioeconómicas y los ecosistemas, proponiendo medidas que disminuyan tal exposición y vulnerabilidad.

b) La afección producida sobre los distintos usos del agua, en términos de alteración de sus necesidades hídricas y de impactos sobre los mismos, incluyendo los usos industriales para la generación de energía.

c) Los impactos sobre la posible deriva en los parámetros definitorios de las tipologías de las masas de agua superficial y sus condiciones de referencia, recogidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

d) Los impactos derivados de la retención de sedimentos en los embalses y las posibles soluciones para su movilización.

e) La identificación y evaluación de actuaciones que sean consistentes con los principios de la Estrategia del Agua para la Transición Ecológica, reduciendo la exposición y la vulnerabilidad e incrementando la resiliencia de las masas de agua.

3. El estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático de cada demarcación incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Documento de síntesis, donde se describan los escenarios considerados, los principales riesgos asociados al cambio climático en la demarcación, y los principales ejes de las medidas de adaptación propuestas en el estudio.

b) Introducción, con una breve descripción general de la demarcación.

c) Descripción general del marco normativo existente, en el contexto de la Unión Europea y España.

d) Caracterización climática e hidrológica de la demarcación. Incluirá tanto el régimen climático medio (de temperaturas, pluviométrico, nival, hidrológico), como el régimen extremo de sequías y eventos de lluvia.

e) Escenarios de cambio climático seleccionados, con la descripción y análisis de las emisiones de gases de efecto invernadero, y de sus consecuencias sobre el incremento de temperatura y los cambios en la precipitación.

f) Definición del escenario hidrometeorológico probable al horizonte temporal que corresponda según el artículo 21.4.

g) Principales impactos asociados al cambio climático que se identifican en la demarcación, tanto sobre las masas de agua y ecosistemas, como sobre las actividades socioeconómicas.

h) Evaluación de los riesgos asociados al cambio climático derivados de: las variaciones en los regímenes hidrológicos y en los recursos disponibles de los acuíferos, el incremento en la frecuencia e intensidad de fenómenos extremos, el incremento de la temperatura del agua y el ascenso del nivel de mar, valorando su afección sobre los ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes del agua, así como sobre los requerimientos hídricos de las actividades económicas.

i) Medidas de adaptación, que permitan reducir la exposición y vulnerabilidad y aumentar la resiliencia, ayudando a conservar el buen estado de las masas de agua, a aumentar la seguridad en el suministro de agua y a afrontar los fenómenos extremos.

### **Sección 2.ª Descripción general de la demarcación hidrográfica**

#### **Artículo 5.** *Identificación y delimitación de masas de agua superficial.*

1. En cada demarcación hidrográfica se determinarán la situación y los límites de las masas de agua superficial y se llevará a cabo una caracterización de dichas masas mediante su clasificación en categorías y tipos. Se podrán agrupar distintas masas de agua superficial a efectos de dicha caracterización. La situación y los límites de las masas de agua superficial se definirán mediante un sistema de información geográfica.

2. Las masas de agua superficial dentro de cada demarcación hidrográfica se clasificarán en la categoría de ríos, lagos, aguas de transición o aguas costeras, especificando en su caso si se trata de masas de agua artificiales o masas de agua muy modificadas.

#### **Artículo 6.** *Ecorregiones y tipos de masas de agua superficial.*

1. Los ríos y lagos se clasificarán en dos regiones ecológicas o ecorregiones denominadas Pirineos y Región ibérico-macaronésica, la primera de las cuales corresponde a la zona pirenaica y la segunda al resto de España. Las regiones ecológicas de las aguas de transición y costeras serán el Océano Atlántico y el Mar Mediterráneo.

2. Para cada categoría de agua superficial, las masas de agua se clasificarán por tipos. Estos tipos pueden definirse utilizando las regiones ecológicas definidas en el punto anterior y los descriptores establecidos en las tablas del anexo I (sistema A), o bien mediante los descriptores obligatorios y los descriptores optativos o combinaciones de descriptores indicados en las tablas del anexo II (sistema B).

3. Si se utiliza el segundo procedimiento del punto anterior se debe lograr, por lo menos, el mismo grado de discriminación que se lograría con el primero y se deben utilizar los valores de los descriptores que se requieran para garantizar que se puedan obtener con fiabilidad las condiciones biológicas de referencia específicas de cada tipo.

4. Para las masas de agua superficial artificiales y muy modificadas, la clasificación se llevará a cabo de conformidad con los descriptores correspondientes a la categoría de aguas superficiales que más se parezca a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate.

5. Las tipologías que, conforme a los apartados anteriores, se aplican a las masas de agua superficial son las que se definen en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. Cuando en una determinada demarcación hidrográfica se diferencie alguna masa de agua que por sus características naturales no sea catalogable en alguna de las tipologías definidas, el propio plan hidrológico establecerá la tipología particular que corresponda. La nueva tipología será tomada en consideración por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para, si procede, integrarla según corresponda en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

#### **Artículo 7.** *Condiciones de referencia de los tipos de masas de agua superficial.*

1. Para cada tipo de masa de agua superficial se establecerán condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al muy buen estado ecológico. Asimismo, se establecerán condiciones biológicas de referencia

específicas, de tal modo que representen los valores de los indicadores de calidad biológica correspondientes al muy buen estado ecológico.

2. Las condiciones específicas de cada tipo podrán obtenerse de las mediciones efectuadas en una red de referencia para cada tipo de masas de agua superficial, de una modelización o de una combinación de ambos métodos. Cuando no sea posible utilizar ninguno de estos métodos se podrá recabar el asesoramiento de expertos para establecer dichas condiciones. Al definir el muy buen estado ecológico por lo que se refiere a concentraciones de contaminantes, los límites de detección serán los que puedan lograrse de conformidad con las técnicas disponibles en el momento en que se deben establecer las condiciones específicas del tipo.

3. La red de referencia para cada tipo de masa de agua superficial contendrá un número suficiente de puntos en muy buen estado con objeto de proporcionar un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia, en función de la variabilidad de los valores de los indicadores de calidad que corresponden a un muy buen estado ecológico para ese tipo de masa de agua superficial y de las técnicas de modelización que se apliquen.

4. Las condiciones de referencia biológicas del tipo basadas en una modelización podrán obtenerse utilizando modelos de predicción o métodos de análisis a posteriori. Los métodos utilizarán los datos disponibles históricos, paleontológicos y de otro tipo y proporcionarán un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia para garantizar que las condiciones derivadas de esta forma sean coherentes y válidas para cada tipo de masa de agua superficial.

5. Cuando no sea posible fijar condiciones de referencia fiables específicas del tipo correspondientes a un indicador de calidad en un tipo de masa de agua superficial, debido al alto grado de variabilidad natural de dicho indicador, no sólo como consecuencia de variaciones estacionales, dicho indicador podrá excluirse de la evaluación del estado ecológico correspondiente a ese tipo de aguas superficiales. En tales circunstancias, se declararán las razones de esta exclusión en el plan hidrológico.

6. Las condiciones de referencia que, conforme a los apartados anteriores, se asocian a las diversas tipologías son las que se definen en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. Cuando en una determinada demarcación hidrográfica se establezca una tipología particular se deberán definir también las condiciones de referencia y el sistema de evaluación del estado que se le aplicará.

#### **Artículo 8.** *Masas de agua artificiales y muy modificadas.*

1. Una masa de agua superficial se podrá designar como artificial o muy modificada cuando:

a) Los cambios de las características hidromorfológicas de dicha masa que sean necesarios para alcanzar su buen estado ecológico tengan considerables repercusiones negativas en el entorno, en la navegación (incluidas las instalaciones portuarias o actividades recreativas), en las actividades para las que se almacena el agua (como el suministro de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, la producción de energía, el riego u otras), en la regulación del agua, en la protección contra las inundaciones, en la defensa de la integridad de la costa y en el drenaje de terrenos u otras actividades de desarrollo humano sostenible igualmente importantes.

b) Los beneficios derivados de las características artificiales o modificadas de la masa de agua no puedan alcanzarse razonablemente, debido a las posibilidades técnicas o a costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

2. En el caso de las masas de agua superficial muy modificadas o artificiales las referencias al muy buen estado ecológico se interpretarán como referencias al potencial ecológico máximo. Los valores relativos al potencial ecológico máximo correspondiente a una masa de agua, así como los motivos que justifican su consideración como artificial o muy modificada se revisarán cada seis años en el plan hidrológico.

**Artículo 9.** *Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.*

1. En cada demarcación hidrográfica se determinarán la situación y los límites de las masas de agua subterránea comprendidas íntegramente en su territorio mediante un sistema de información geográfica y se llevará a cabo una caracterización de dichas masas.

2. Los planes hidrológicos de cuenca realizarán una propuesta de masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones, que será tomada en consideración en el Plan Hidrológico Nacional para su delimitación y caracterización, conforme a lo indicado en el artículo 67 de este reglamento.

**Artículo 10.** *Caracterización de las masas de agua subterránea.*

1. Se llevará a cabo una caracterización inicial de todas las masas de agua subterránea para poder evaluar la medida en que dichas aguas podrían dejar de ajustarse a los objetivos medioambientales. Se podrán agrupar distintas masas de agua subterránea a efectos de dicha caracterización inicial.

2. En el análisis se utilizarán los datos existentes en materia de hidrología, geología, edafología y uso del suelo y se indicarán la ubicación y los límites de las masas de agua subterránea, las características generales de los estratos suprayacentes en la zona de captación a partir de la cual recibe su alimentación la masa de agua subterránea y las masas de agua subterránea de las que dependan directamente ecosistemas de aguas superficiales o ecosistemas terrestres.

3. Una vez realizado dicho análisis inicial, se realizará una caracterización adicional de las masas o grupos de masas de agua subterránea que presenten un riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales con objeto de evaluar con mayor exactitud la importancia de dicho riesgo y determinar con mayor precisión las medidas que se deban adoptar.

4. Para aquellas masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales se realizará una caracterización adicional que, cuando proceda, incluirá la siguiente información:

a) Identificación: localización, ámbito administrativo, población asentada, marco geográfico y topografía.

b) Características geológicas generales: ámbito geoestructural, naturaleza y extensión de los afloramientos permeables, columna litológica tipo, rangos de espesores y descripción cronoestratigráfica.

c) Características hidrogeológicas: límites hidrogeológicos de la masa (tipo y sentido del flujo), características del acuífero o acuíferos de la masa (litología, geometría, espesor), régimen hidráulico, rango de permeabilidad, transmisividad y de coeficiente de almacenamiento.

d) Características de la zona no saturada: litología, rango de espesor y suelos edáficos.

e) Piezometría y almacenamiento: isopiezas tipo correspondientes al año seco y al año húmedo, sentido del flujo y gradiente medio, estado y variación del almacenamiento.

f) Inventario y descripción de los sistemas de superficie asociados, incluidos los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficial, con los que este conectada dinámicamente la masa de agua subterránea, y especificando, en su caso, su relación con los espacios incluidos en el registro de zonas protegidas. Se efectuarán estimaciones sobre direcciones, tasas de intercambio de flujos entre la masa de agua subterránea y los sistemas de superficie asociados.

g) Recarga: infiltración de lluvia, retornos de riego, aportaciones laterales de otras masas y recarga de ríos.

h) Recarga artificial: sistemas e instalaciones, ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que tiene lugar directamente la recarga artificial, volumen y tasas de recarga en dichos puntos, origen y composición química del agua de recarga y autorización administrativa.

i) Calidad química de referencia: facies hidrogeoquímicas predominantes, niveles básicos, niveles de referencia y estratificación del agua subterránea.

j) Estado químico: contaminantes detectados y valores umbral.

k) Tendencias significativas y sostenidas de contaminantes: definición de los puntos de partida de las inversiones.

l) Modelización numérica del flujo subterráneo considerando tanto aspectos cuantitativos como el transporte de contaminantes.

**Artículo 11.** *Inventario de recursos hídricos naturales.*

1. Por inventario de recursos hídricos naturales se entenderá la estimación cuantitativa, la descripción cualitativa y la distribución temporal de dichos recursos en la demarcación hidrográfica. En el inventario se incluirán las aguas que contribuyan a las aportaciones de los ríos y las que alimenten almacenamientos naturales de agua, superficiales o subterráneos.

2. A efectos de la realización del inventario la demarcación hidrográfica se podrá dividir en zonas y subzonas. La división se hará en cada caso atendiendo a criterios hidrográficos, administrativos, socioeconómicos, medioambientales u otros que en cada supuesto se estime conveniente tomar en consideración.

3. El inventario contendrá, en la medida que sea posible:

a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos y almacenamientos a lo largo del año hidrológico.

b) Interrelaciones de las variables consideradas, especialmente entre las aguas superficiales y subterráneas, y entre las precipitaciones y las aportaciones de los ríos o recarga de acuíferos.

c) La zonificación y la esquematización de los recursos hídricos naturales en la demarcación hidrográfica.

d) Características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales.

4. El plan hidrológico evaluará el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación. Para ello estimará los recursos que corresponderían a los escenarios climáticos previstos por el Ministerio de Medio Ambiente, que se tendrán en cuenta en el horizonte temporal indicado en el artículo 21.4.

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con el apoyo del Centro de Estudios Hidrográficos del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), mantendrá actualizado un inventario de recursos hídricos en régimen natural que se pondrá a disposición de los organismos de cuenca y del público en general. Dicho inventario será utilizado como referencia en la preparación de los planes hidrológicos.

**Sección 3.<sup>a</sup> Descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas**

**Artículo 12.** *Usos del agua.*

El plan hidrológico incluirá una tabla que clasifique los usos contemplados en el mismo, distinguiéndose, al menos, los de abastecimiento de poblaciones, regadíos y usos agrarios, usos industriales para producción de energía eléctrica, otros usos industriales, acuicultura, usos recreativos, navegación y transporte acuático.

**Artículo 13.** *Caracterización de las demandas de agua.*

1. Para caracterizar una demanda serán precisos los siguientes datos:

a) El volumen anual y su distribución temporal.

b) Las condiciones de calidad exigibles al suministro.

c) El nivel de garantía.

d) El coste repercutible y otras variables económicas relevantes.

e) El consumo, es decir, el volumen que no retorna al sistema hidráulico.

f) El retorno, es decir, el volumen no consumido que se reincorpora al sistema.

g) Las condiciones de calidad del retorno previas a cualquier tratamiento.

2. El volumen de la demanda se expresará en términos brutos y netos. En el primer caso, que corresponde al concepto de detracción del medio, se consideran incluidas las pérdidas en transporte, distribución y aplicación. En el segundo caso, que corresponde al concepto de consumo, no se incluyen tales pérdidas.

3. Las demandas pertenecientes a un mismo uso que compartan el origen del suministro y cuyos retornos se reincorporen básicamente en la misma zona o subzona se agruparán en unidades territoriales más amplias, denominadas unidades de demanda. Estas unidades se definirán en el plan hidrológico y son las que se integrarán como elementos diferenciados a efectos de la realización de balances y de la asignación de recursos y establecimiento de reservas en el sistema de explotación único definido de acuerdo con el artículo 19.

**Artículo 14.** *Criterios para la estimación de las demandas de agua.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca incorporarán la estimación de las demandas actuales y de las previsibles en los horizontes contemplados en el artículo 19. En particular para los usos de abastecimiento a poblaciones, agrarios, energéticos e industriales se seguirán los siguientes criterios:

a) El cálculo de la demanda de abastecimiento a poblaciones se basará, teniendo en cuenta las previsiones de los planes urbanísticos, en evaluaciones demográficas, económico productivas, industriales y de servicios, e incluirá la requerida por industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. En estas evaluaciones se tendrá en cuenta tanto la población permanente como la estacional, así como el número de viviendas principales y secundarias por tipologías. Asimismo se considerarán las dotaciones domésticas básicas y las previsiones de las administraciones competentes sobre los efectos de cambios en los precios, en la eficiencia de los sistemas de abastecimiento y en los hábitos de consumo de la población.

b) La estimación de la demanda agraria comprenderá la demanda agrícola, forestal y ganadera, que deberá estimarse de acuerdo con la previsiones de cada sector y las políticas territoriales y de desarrollo rural. La estimación de la demanda agrícola tendrá en cuenta las previsiones de evolución de la superficie de regadíos y de los tipos de cultivos, los sistemas y eficiencias de riego, el ahorro de agua como consecuencia de la implantación de nuevas técnicas de riego o mejora de infraestructuras, las posibilidades de reutilización de aguas, la revisión concesional al amparo del artículo 65, apartados a) y b) y la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Aguas y la previsión para la atención de aprovechamientos aislados. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones de cambio de los precios de los servicios del agua y las modificaciones en el contexto de los mercados y de las ayudas que perciben los usos agrarios.

c) La estimación de la demanda para usos industriales y energéticos considerará las previsiones actuales y de desarrollo sostenible a largo plazo de cada sector de actividad. El cálculo se realizará para cada uno de ellos, contemplando el número de establecimientos industriales, el empleo, la producción y otras características socioeconómicas. Se tendrán también en cuenta los posibles cambios estructurales en el uso de materias primas y en los procesos productivos, la aplicación de nuevas tecnologías que mejoren el aprovechamiento del agua y las posibilidades de reutilización de las aguas dentro del propio proceso industrial.

2. Las estimaciones realizadas siguiendo los criterios definidos en el apartado anterior deberán ajustarse, para las demandas correspondientes a la situación actual, con los datos reales disponibles sobre detracciones y consumos en las unidades de demanda más significativas de la demarcación.

3. En todos los casos se estimarán los retornos al medio natural de las aguas usadas, tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos. En el caso del abastecimiento a poblaciones el plan hidrológico incluirá una descripción de los sistemas de tratamiento y depuración de las aguas residuales correspondientes a cada unidad de demanda, con indicación de los volúmenes y características de calidad de las aguas a la entrada y a la salida de la instalación.

4. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico estudiará las previsiones de evolución de los distintos tipos de demanda y pondrá la información resultante a disposición de los organismos de cuenca y del público en general. Dicha información, a falta de otros estudios de mayor detalle, será utilizada como referencia en la revisión de los planes hidrológicos.

**Artículo 15.** *Presiones sobre las masas de agua superficial.*

1. En cada demarcación hidrográfica se recopilará y mantendrá el inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de aguas superficial, tal y como vienen definidas en el artículo 3.

2. Dicha información incluirá, en especial:

a) La estimación e identificación de la contaminación significativa originada por fuentes puntuales, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el anexo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrarias y otro tipo de actividades económicas.

b) La estimación e identificación de la contaminación significativa originada por fuentes difusas, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el anexo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrícolas y ganaderas, en particular no estabuladas, y otro tipo de actividades, tales como zonas mineras, suelos contaminados o vías de transporte.

c) La estimación y determinación de la extracción significativa de agua para usos urbanos, industriales, agrarios y de otro tipo, incluidas las variaciones estacionales y la demanda anual total, y de la pérdida de agua en los sistemas de distribución.

d) La estimación y determinación de la incidencia de la regulación significativa del flujo de agua, incluidos el trasvase y el desvío del agua, en las características globales del flujo y en los equilibrios hídricos.

e) La identificación e incidencia de las alteraciones morfológicas significativas de las masas de agua, incluyendo las alteraciones transversales y longitudinales.

f) La estimación e identificación de otros tipos de incidencia antropogénica significativa en el estado de las aguas superficiales, como la introducción de especies alóctonas, los sedimentos contaminados y las actividades recreativas.

g) Los usos del suelo, incluida la identificación de las principales zonas urbanas, industriales y agrarias, zonas de erosión, zonas afectadas por incendios, zonas de extracción de áridos y otras ocupaciones de márgenes y, si procede, las pesquerías y los bosques.

**Artículo 16.** *Presiones sobre las masas de agua subterránea.*

1. En cada demarcación hidrográfica se indicarán las presiones antropogénicas significativas a que están expuestas las masas de agua subterránea, entre las que se cuentan las fuentes de contaminación difusa, las fuentes de contaminación puntual, la extracción de agua y la recarga artificial de agua.

2. En los casos de masas de agua subterránea que puedan no ajustarse a los objetivos medioambientales establecidos o que crucen la frontera con Francia o Portugal, deberán recogerse, actualizarse y conservarse, si procede, los datos siguientes:

a) La ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea utilizados para la extracción de agua, con excepción de los puntos de extracción de agua que suministren menos de 10 m<sup>3</sup> diarios y los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano que suministren un promedio diario inferior a 10 m<sup>3</sup> o sirvan a menos de 50 personas.

b) Las tasas anuales medias de extracción a partir de dichos puntos.

c) La composición química del agua extraída de la masa de agua subterránea.

d) La ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que tiene lugar directamente una recarga artificial.

e) Las tasas de recarga en dichos puntos.

f) La composición química de las aguas introducidas en la recarga del acuífero.

g) El uso del suelo en la zona o zonas de recarga natural a partir de las cuales la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidas las entradas contaminantes y las alteraciones antropogénicas de las características de la recarga natural, como por ejemplo la desviación de las aguas pluviales y de la escorrentía mediante la impermeabilización del suelo, la alimentación artificial, el embalsado o el drenaje.

**Artículo 16 bis.** *Identificación de impactos y análisis del riesgo.*

1. En cada demarcación hidrográfica se realizará un inventario de los impactos registrados sobre las masas de agua. Dicho inventario especificará, para cada masa de agua superficial y subterránea, si se han registrado o no los tipos de impactos que se indican en el anexo IV.

2. El plan hidrológico identificará las masas de agua que se encuentran en riesgo de no alcanzar los objetivos ambientales a que alude el artículo 35 en la fecha horizonte a que se refiera el plan. Las masas de agua se catalogarán en riesgo cuando sobre ellas se hayan reconocido impactos o bien, aun careciendo de impactos identificados, se aprecie que sobre ellas actúan presiones significativas al horizonte temporal de cálculo. A tal efecto las autoridades de cuenca podrán utilizar técnicas de modelización que asistan dicha evaluación.

3. Respecto de las masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos ambientales se llevará a cabo una caracterización adicional, si procede en las masas de agua superficial y necesaria en las masas de agua subterránea, para optimizar la concepción de los programas de seguimiento del estado de las aguas y de los programas de medidas a los que alude el artículo 43.

**Artículo 17.** *Prioridad y compatibilidad de usos.*

1. El plan hidrológico contendrá los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como los órdenes de preferencia entre distintos usos y aprovechamientos que deban aplicarse en los sistemas de explotación de la demarcación hidrográfica.

2. A efectos del otorgamiento de concesiones, se observará el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno. En particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, toda concesión está sujeta a expropiación forzosa a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden establecido en el plan hidrológico de cuenca. Dicho orden debe respetar en todo caso la supremacía del uso para abastecimiento de la población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

3. Al objeto de cumplir los objetivos en materia de energías renovables, las nuevas concesiones que se otorguen, y en particular las dirigidas a la generación de energía eléctrica, tendrán como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables en el sistema eléctrico en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo.

4. De conformidad con el artículo 59.7 del Texto refundido de la Ley de Aguas los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales ecológicos la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones, recogida en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad. La definición de esa alternativa razonable se podrá acordar en la revisión de los planes especiales de sequía.

**Artículo 17 bis.** *Declaración de utilidad pública.*

1. La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el plan, entendiendo como tales los que aparezcan catalogados en el programa de medidas. Igualmente se declaran de utilidad pública los terrenos que no sean de dominio público y resulten necesarios para la materialización de las infraestructuras indicadas.

2. A los efectos de la expropiación forzosa de las concesiones prevista en el artículo 60.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, llevan implícita la declaración de utilidad pública aquellas concesiones de agua cuya finalidad sea el abastecimiento de población. Los planes hidrológicos podrán fijar condiciones para la declaración de utilidad pública de las restantes concesiones teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Compatibilidad del aprovechamiento con el plan hidrológico de cuenca.
- b) Imposibilidad de obtener el recurso de otro modo que no sea mediante la expropiación total o parcial de otros aprovechamientos de menor orden de preferencia.
- c) No empeoramiento del rendimiento hídrico global en el sistema de explotación en que se inserta la nueva concesión, de tal forma que los restantes aprovechamientos sigan cumpliendo los criterios de garantía.
- d) Que el nuevo aprovechamiento haya sido declarado de interés general del Estado.

3. En los casos previstos en el artículo 94 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la autoridad competente para declarar la utilidad pública recabará del organismo de cuenca un informe en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior.

En la declaración de utilidad pública deberá figurar la relación de bienes afectados y los aprovechamientos de agua con menor orden de preferencia que serían susceptibles de expropiación, describiéndose todos los aspectos materiales y jurídicos de estos bienes y de cualquier otro bien o servicio que pudiera verse afectado.

#### **Artículo 18.** *Caudales ecológicos.*

1. El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 49 ter y siguientes del RDPH.

2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río.

3. El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.

4. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

5. En la determinación del flujo interanual medio requerido para el cálculo de los recursos disponibles de agua subterránea se tomará como referencia el régimen de caudales ecológicos calculado según los criterios definidos en los apartados anteriores.

#### **Artículo 19.** *Sistemas de explotación.*

1. El plan hidrológico definirá los sistemas de explotación en los que funcionalmente se divida el territorio de la demarcación.

2. Cada sistema de explotación de recursos está constituido por masas de agua superficial y subterránea, obras e instalaciones de infraestructura hidráulica, normas de utilización del agua derivadas de las características de las demandas y reglas de explotación que, aprovechando los recursos hídricos naturales, y de acuerdo con su calidad, permiten establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales.

3. Cada sistema de explotación de recursos se referirá a un horizonte temporal debiendo incluirse, en todo caso, el correspondiente a la situación existente al elaborarse el Plan. Los sistemas de explotación se referirán, además, a dos horizontes temporales, 2015 y 2027, en los que se considerará la satisfacción de las demandas previsibles. Estos horizontes se incrementarán en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

4. El estudio de cada sistema de explotación de recursos contendrá:

a) La definición y características de los recursos hídricos disponibles de acuerdo con las normas de utilización del agua consideradas. Dichos recursos incluirán los procedentes de la captación y regulación de aguas superficiales, la extracción de aguas subterráneas, la reutilización, la desalación de aguas salobres y marinas y las transferencias de otras demarcaciones. Asimismo se especificarán los esquemas de uso conjunto de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y la recarga artificial de acuíferos.

b) La determinación de los elementos de la infraestructura precisa y las directrices fundamentales para su explotación.

c) Los recursos hídricos naturales no utilizados en el sistema y, en su caso, los procedentes de ámbitos territoriales externos al Plan.

5. Sin perjuicio de los sistemas de explotación parciales que puedan definirse en cada Plan, se definirá un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento en toda la demarcación hidrográfica. En el Plan se indicará la agrupación de recursos, demandas, infraestructuras de almacenamiento y masas de agua llevada a cabo a partir de los sistemas parciales, en su caso, para definir el sistema de explotación único.

#### **Artículo 20.** *Reserva de recursos.*

1. Se entiende por reserva de recursos la correspondiente a las asignaciones establecidas en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica.

2. Las reservas establecidas deberán inscribirse en el Registro de Aguas a nombre del organismo de cuenca, el cual procederá a su cancelación parcial a medida que se vayan otorgando las correspondientes concesiones. Todo ello de acuerdo con el título II, capítulo II, sección 9.ª del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Las reservas de recursos previstas en los planes hidrológicos de cuenca se aplicarán exclusivamente para el destino concreto y en el plazo máximo fijado en el propio plan. En ausencia de tal previsión, se entenderá como plazo máximo el de seis años establecido en el artículo 89, salvo que en la revisión del correspondiente plan se establezca otro diferente.

#### **Artículo 21.** *Balances, asignación y reserva de recursos.*

1. Los balances entre recursos y demandas a los que se refiere este artículo se realizarán para cada uno de los sistemas de explotación definidos conforme a lo indicado en el artículo anterior. En dicho balance los caudales ecológicos se considerarán como una restricción en la forma indicada en el artículo 17.2. La satisfacción de las demandas se realizará siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el plan hidrológico, desde una perspectiva de sostenibilidad en el uso del agua.

2. El plan hidrológico establecerá para la situación existente al elaborar el Plan, el balance entre los recursos y las demandas consolidadas, considerando como tales las representativas de unas condiciones normales de suministro en los últimos años, sin que en ningún caso puedan consolidarse demandas cuyo volumen exceda el valor de las asignaciones vigentes.

3. Asimismo establecerá la asignación y reserva de los recursos disponibles para las demandas previsibles al horizonte temporal del año 2015 a los efectos del artículo 91 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y especificará también las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica. Dicho horizonte se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

4. Con objeto de evaluar las tendencias a largo plazo, para el horizonte temporal del año 2027 el plan hidrológico estimará el balance o balances entre los recursos previsiblemente disponibles y las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos. Para la realización de este balance se tendrá en cuenta el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11. El citado horizonte temporal se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

**Sección 4.<sup>a</sup> Zonas protegidas**

**Artículo 22.** *Reservas hidrológicas.*

**(Derogado).**

**Artículo 23.** *Otras zonas protegidas.*

**(Derogado).**

**Artículo 24.** *Registro de zonas protegidas.*

1. De conformidad con el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, para cada demarcación hidrográfica existirá un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán los siguientes tipos de zonas protegidas:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como sus áreas de captación y, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección o estado de conservación, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas de Especial Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves integradas en la red Natura 2000, designadas en el marco de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. En el registro se incluirán, además, otros tipos de zonas protegidas; en particular:

a) Las reservas hidrológicas declaradas en virtud del artículo 25 del Plan Hidrológico Nacional, de conformidad con el artículo 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

b) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua protegidos al amparo de otros preceptos de la legislación ambiental y de protección de la naturaleza facilitados por las Administraciones ambientales competentes.

c) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.

4. El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida, información ambiental y estado de

conservación, en su caso, y una descripción de la legislación de la Unión Europea, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.

**Artículo 24 bis.** *Estructura informática del registro de zonas protegidas de la demarcación.*

1. Para cada demarcación hidrográfica, el organismo de cuenca responsable de la elaboración del plan o la administración hidráulica competente en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, mantendrá una infraestructura informática que dé soporte al registro de zonas protegidas y que incluya una infraestructura de datos espaciales que permita el intercambio de información con las administraciones competentes en la declaración, gestión y seguimiento de cada uno de los tipos de zonas protegidas incluidas en el registro.

2. Esta infraestructura debe permitir la consulta de los datos por parte de cualquier interesado de modo que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, así como con los demás compromisos y obligaciones internacionales adquiridos por el Estado, especialmente los derivados de su condición como Estado miembro de la Unión Europea y parte firmante de los convenios internacionales.

3. Los contenidos mínimos del registro incluirán para cada tipo de zona:

- a) Legislación específica aplicable.
- b) Administraciones competentes de las recogidas en el artículo 64.
- c) Procedimiento administrativo de designación y plazos.
- d) Tipos de objetivos adicionales.
- e) Medidas de protección adicionales.

4. Los contenidos mínimos del registro incluirán para cada zona:

- a) Código único de la zona protegida.
- b) Nombre de la zona protegida.
- c) Tipo de zona protegida.
- d) Geometría.
- e) Fechas asociadas a la declaración, revisión, modificación o derogación.
- f) Masas de agua asociadas.
- g) Requisitos u objetivos adicionales a cumplir.

**Artículo 25.** *Revisión, actualización y consulta del registro de zonas protegidas.*

1. El registro de zonas protegidas deberá mantenerse en permanente revisión de modo que su contenido esté siempre actualizado.

2. Las administraciones competentes por razón de la materia facilitarán al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el registro de zonas protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación. Con la citada finalidad se potenciará el acceso directo a los datos mediante servicios interoperables.

3. El registro de zonas protegidas será de consulta pública permanente, sin perjuicio de atender las solicitudes de información formuladas de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. La actualización de las diferentes componentes del registro se realizará conforme a la legislación en virtud de la cual haya sido establecida la zona protegida, tanto en forma como en plazo. La revisión continua del registro, prevista en el apartado 1, permitirá la inclusión de las actualizaciones en el momento en el que se produzcan.

**Artículo 25 bis.** *Sistema de información de los registros de zonas protegidas.*

1. La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá el Sistema de Información de los Registros de Zonas Protegidas de

las demarcaciones hidrográficas como nodo común para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información de los registros de las diferentes demarcaciones hidrográficas, así como para facilitar la recopilación de la información exigible por la Comisión Europea.

2. El sistema servirá también para facilitar el mantenimiento y actualización de los registros de zonas protegidas de las distintas demarcaciones hidrográficas respecto a las zonas protegidas cuya competencia de declaración recae en la Administración General del Estado.

#### **Sección 5.<sup>a</sup> Evaluación del estado de las aguas. Redes de control**

##### **Artículo 26.** *Clasificación del estado de las aguas superficiales.*

1. El estado de las masas de agua superficial quedará determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

2. El estado ecológico de las aguas superficiales se clasificará como muy bueno, bueno, moderado, deficiente o malo.

3. Para clasificar el estado ecológico de las masas de agua superficial se considerarán los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de acuerdo con las definiciones normativas incluidas en el anexo V, cuyos indicadores quedan establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

4. Los elementos de calidad aplicables a las masas de agua artificiales y muy modificadas serán los que resulten de aplicación a la categoría o tipo de aguas superficiales naturales que más se parezca a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate. En el caso de las aguas muy modificadas y artificiales el potencial ecológico se clasificará como bueno o superior, moderado, deficiente o malo.

5. El estado químico de las aguas superficiales se clasificará como bueno o como que no alcanza el buen estado.

6. **(Derogado).**

##### **Artículo 27.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los ríos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría ríos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 10 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

##### **Artículo 28.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los lagos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría lagos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 11 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

##### **Artículo 29.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas de transición.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas de transición se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 12 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

**Artículo 30.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas costeras.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas costeras se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 13 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

**Artículo 31.** *Evaluación y presentación del estado de las aguas superficiales.*

1. La evaluación del estado de las masas de agua superficial se realizará conforme a los resultados de los programas de seguimiento y al procedimiento para la evaluación del mismo regulados en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2. El plan hidrológico incluirá mapas en los que se muestre, en cada masa de agua superficial, el estado ecológico o potencial ecológico y el estado químico de dicha masa. En dichos mapas se indicarán las masas de agua en las que no sea posible alcanzar el buen estado ecológico o buen potencial ecológico por el incumplimiento de las NCA en relación con contaminantes específicos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 bis.1.a) y d) del TRLA, así como de la obligación de presentar el estado químico global, los planes hidrológicos de cuenca podrán incluir mapas adicionales, a los previstos en el apartado anterior, que presenten la información sobre el estado químico de una o varias de las siguientes sustancias de forma separada a la información relativa a las demás sustancias identificadas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre:

a) Sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 (sustancias que se comportan como sustancias PBT ubicuas, esto es, persistentes, bioacumulables, tóxicas y ubicuas).

b) Sustancias indicadas con los números 34 a 45 (sustancias identificadas recientemente).

c) Sustancias indicadas con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 (sustancias para las que se establecen NCA revisadas más estrictas).

Así mismo, se podrá presentar en los planes hidrológicos de cuenca el alcance de cualquier desviación respecto del valor de las NCA para las sustancias a que se refiere los apartados a) a c). En este caso se procurará garantizar su intercomparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión.

**Artículo 32.** *Clasificación del estado de las aguas subterráneas.*

1. El estado de las masas de agua subterránea quedará determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

2. Para clasificar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se utilizarán indicadores que empleen como parámetro el nivel piezométrico de las aguas subterráneas. Dicho estado podrá clasificarse como bueno o malo.

3. Para clasificar el estado químico de las masas de agua subterránea se utilizarán indicadores que empleen como parámetros las concentraciones de contaminantes y la conductividad. Dicho estado podrá clasificarse como bueno o malo.

**Artículo 33.** *Evaluación y presentación del estado de las aguas subterráneas.*

1. La evaluación del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa con los indicadores calculados a partir de los valores del nivel piezométrico obtenidos en los puntos de control.

2. La evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa con los indicadores calculados a partir de los valores de concentraciones de contaminantes y conductividad obtenidos en los puntos de control.

3. El plan hidrológico incluirá mapas en los que se muestre, en cada masa de agua subterránea, el estado cuantitativo y el estado químico de dicha masa. En el mapa correspondiente al estado químico se indicarán las masas de agua subterránea con una tendencia significativa y continua al aumento de las concentraciones de cualquier contaminante.

**Artículo 34.** *Programas de seguimiento del estado de las aguas.*

1. El plan hidrológico recogerá los programas de seguimiento del estado de las aguas establecidos en la demarcación de conformidad con el título II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, constituidos por los siguientes: el programa de control de vigilancia, el programa de control operativo, y si es necesario el programa de control de investigación, así como los programas de control de las masas de agua del Registro de zonas protegidas.

2. El plan hidrológico contendrá mapas en los que se muestre la ubicación y las características de estaciones que componen los programas de seguimiento establecidos para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua en zonas protegidas.

3. En el plan hidrológico se ofrecerá una apreciación del nivel de confianza y precisión de los resultados obtenidos mediante los programas de seguimiento.

**Sección 6.<sup>a</sup> Objetivos medioambientales**

**Artículo 35.** *Objetivos medioambientales.*

Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

a) para las aguas superficiales:

a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.

b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.

c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

b) Para las aguas subterráneas:

a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

c) Para las zonas protegidas: cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

a') En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al artículo 24.a) y b), además de cumplir los objetivos del apartado a) con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las demarcaciones hidrográficas velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique, el agua obtenida cumpla los requisitos fijados en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Asimismo, se velará por la necesaria protección de estas masas de agua con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la

producción de agua potable. Cuando sea preciso se podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua.

d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas: proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

**Artículo 36.** *Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.*

En relación con los objetivos medioambientales, deberán satisfacerse los plazos siguientes:

a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015.

b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:

a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.

b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.

c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.

c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

**Artículo 37.** *Objetivos medioambientales menos rigurosos.*

1. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.

2. Entre dichas condiciones deberán incluirse, al menos, todas las siguientes:

a) Que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor y que no suponga un coste desproporcionado.

b) Que se garanticen el mejor estado ecológico y estado químico posibles para las aguas superficiales y los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta, en ambos casos, las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación.

c) Que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada.

**Artículo 38.** *Deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Se podrá admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente.

2. Para admitir dicho deterioro deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

a) Que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose el estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias.

b) Que en el plan hidrológico se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados. En el caso de situaciones hidrológicas

extremas estas condiciones se derivarán de los estudios a realizar de acuerdo con lo indicado en el artículo 59 y deberán contemplarse los indicadores establecidos en los planes de sequía cuyo registro se incluirá en el plan hidrológico, conforme a lo indicado en el artículo 62.

c) Que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias.

d) Que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente se revisen anualmente y se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima 1.b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

e) Que en la siguiente actualización del plan hidrológico se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar.

**Artículo 39.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Bajo las condiciones establecidas en el apartado 2 se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial.

2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.

b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones que todavía se encuentren pendientes de autorización o que, cuando proceda, hayan sido autorizadas conforme al procedimiento regulado la disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.

c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior o que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean superados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.

d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

**Artículo 39 bis.** *Logro de los objetivos ambientales.*

La aplicación de los artículos 8, 36, 37, 38 y 39 se efectuará de modo que no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas en materia de medio ambiente.

**Artículo 39 ter.** *Justificación de las exenciones al logro de los objetivos ambientales.*

1. La revisión del plan hidrológico incluirá, para todas las masas de agua que todavía no hayan alcanzado el buen estado, una justificación de la aplicabilidad de las exenciones al logro de los objetivos ambientales conforme a los artículos 36 y 37, según proceda. Asimismo, cuando se prevea una nueva modificación física que conlleve el deterioro de alguna masa de agua en el siguiente ciclo de planificación, se incorporará la justificación de los requisitos señalados en el artículo 39. Además, en la revisión se incluirá la justificación

de los deterioros temporales del estado de las masas de agua que hayan podido tener lugar durante la vigencia del plan hidrológico que se revisa, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38.

2. La justificación de exenciones al logro de los objetivos ambientales en virtud de los artículos 36, 37 ó 38 se realizará por masa o grupo de masas de agua afectadas por la misma circunstancia. El análisis se efectuará a nivel de elemento de calidad, indicador, sustancia o grupo de ellos cuando se deba a un único motivo u origen de la presión.

3. La justificación de exenciones al logro de los objetivos ambientales en virtud del artículo 39 se realizará para el ámbito afectado por la actuación que motiva la modificación física, haciendo en ella referencia a todas las masas de agua involucradas, tanto si a priori se prevé su deterioro como si no.

4. Las justificaciones a las que se refiere este artículo se recogerán en un anejo a la Memoria del plan hidrológico.

5. De conformidad con el artículo 82, la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá establecer instrucciones técnicas para normalizar las justificaciones indicadas.

### **Sección 7.<sup>a</sup> Análisis económico del uso del agua**

#### **Artículo 40.** *Análisis económico del uso del agua.*

El plan hidrológico incluirá un resumen del análisis económico del uso del agua que comprenderá la caracterización económica del uso de agua y el análisis de recuperación del coste de los servicios del agua.

#### **Artículo 41.** *Caracterización económica del uso del agua.*

1. La caracterización económica del uso del agua incluirá un análisis de su importancia para la economía, el territorio y el desarrollo sostenible de la demarcación hidrográfica, así como de las actividades económicas a las que el agua contribuye de manera significativa, incluyendo una previsión sobre su posible evolución.

2. La caracterización comprenderá para cada actividad, al menos, los siguientes indicadores: valor añadido, producción, empleo, población dependiente, estructura social y productividad del uso del agua.

3. Así mismo la caracterización deberá incluir las previsiones sobre los factores determinantes, la evolución de las actividades económicas, las demandas de agua y las presiones correspondientes al escenario tendencial que se produciría en caso de no aplicarse medidas. Dicho escenario será el punto de referencia necesario para analizar la eficacia de los programas de medidas recogidos en el plan hidrológico.

4. Se consideran factores determinantes, a los efectos indicados en el apartado anterior, los siguientes: el desarrollo urbano, la agricultura, la generación de energía hidroeléctrica o por otros procedimientos, el transporte, la pesca y la acuicultura, la protección frente a avenidas, el turismo y las actividades recreativas, y los efectos del cambio climático. El plan hidrológico incluirá distintas hipótesis de evolución de estos factores.

5. La caracterización económica de los usos del agua se realizará tanto en las unidades de demanda definidas en el plan hidrológico conforme a lo establecido en el artículo 13 como globalmente para el conjunto de la demarcación hidrográfica.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico llevará a cabo una caracterización económica general del uso del agua en España, incluyendo un análisis comparativo entre demarcaciones hidrográficas, que pondrá a disposición de los organismos de cuenca y del público en general. Dicha caracterización económica, a falta de otros estudios de mayor detalle, será utilizada como referencia en la preparación de los planes hidrológicos.

#### **Artículo 42.** *Recuperación del coste de los servicios del agua.*

1. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluyendo los costes

ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda.

2. El plan hidrológico incluirá la siguiente información sobre la recuperación de los costes de los servicios del agua:

a) Los servicios del agua, describiendo los agentes que los prestan, los usuarios que los reciben y las tarifas aplicadas.

b) Los costes de capital de las inversiones necesarias para la provisión de los diferentes servicios de agua, incluyendo los costes contables y las subvenciones, así como los costes administrativos, de operación y mantenimiento.

c) Los costes ambientales y del recurso.

d) Los descuentos, como los debidos a laminación de avenidas o a futuros usuarios.

e) Los ingresos de los usuarios por los servicios del agua.

f) El nivel actual de recuperación de costes, especificando la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento, industria y agricultura.

3. Para cada sistema de explotación se especificarán las previsiones de inversiones en servicios en los horizontes del Plan.

4. El plan hidrológico incorporará la descripción de las situaciones y motivos que permitan excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes, analizando las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis 3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. El análisis de recuperación de costes se realizará tanto en las unidades de demanda definidas en el plan hidrológico conforme a lo establecido en el artículo 13 como globalmente para el conjunto de la demarcación hidrográfica.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico estudiará el coste de distintos tipos de servicios del agua en España y los ingresos con que los usuarios finales contribuyen a su sostenimiento. Los resultados del citado estudio se pondrán a disposición de los organismos de cuenca y del público en general y, a falta de otros estudios de mayor detalle, serán usados como referencia en la preparación de los planes hidrológicos.

### **Sección 8.<sup>a</sup> Programas de medidas**

#### **Artículo 43. Programas de medidas.**

1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, en particular en lo relativo a la identificación de masas en riesgo, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.

2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. Los programas de medidas deben ajustarse a criterios de racionalidad económica y sostenibilidad en la consecución de los objetivos medioambientales.

4. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:

a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecen en los artículos 44 a 53, ambos inclusive.

b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.

5. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las administraciones competentes en la protección de las aguas.

6. La selección de la combinación de medidas más adecuada, especialmente para el caso de las complementarias, se apoyará en un análisis coste-eficacia. En este análisis se considerarán los aspectos económicos, sociales y ambientales de las medidas.

7. En la selección del conjunto de medidas se tendrán en cuenta, además de los resultados del análisis coste-eficacia, los efectos de las distintas medidas sobre otros problemas medioambientales y sociales, aunque no afecten directamente a los ecosistemas acuáticos, de acuerdo con el proceso de evaluación ambiental estratégica del plan indicado en este reglamento.

8. La aplicación de las medidas básicas no podrá originar, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales, salvo en el caso de que al no aplicarse estas medidas se produjese una mayor contaminación del medio ambiente en su conjunto.

**Artículo 44.** *Relación de medidas básicas.*

Se consideran básicas las siguientes medidas:

a) Medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo las relativas a la protección del agua destinada a la producción de agua de consumo humano previstas en la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley de Aguas y, en particular, las destinadas a reducir el tratamiento necesario para la producción de agua de consumo humano.

b) Medidas para la aplicación del principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

c) Medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos medioambientales.

d) Medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua, en particular las relativas al Registro de Aguas.

e) Medidas de control sobre vertidos y otras actividades con incidencia en el estado de las aguas, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por el texto refundido de la Ley de Aguas.

f) Prohibición de vertidos directos a las aguas subterráneas, salvo en ciertas condiciones.

g) Medidas respecto a las sustancias contaminantes recogidas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

h) Medidas para prevenir o reducir las repercusiones de los episodios de contaminación accidental.

i) Directrices para recarga y protección de acuíferos.

j) Medidas para evitar o controlar la contaminación de fuentes difusas.

k) Medidas para hacer frente a cualquier otro efecto adverso significativo sobre el estado del agua. En particular, medidas para garantizar que las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua están en consonancia con el logro del buen estado o buen potencial ecológico.

**Artículo 45.** *Medidas para aplicar la legislación sobre protección del agua.*

1. Serán todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la normativa comunitaria sobre protección del agua que se recoge en el anexo III, conforme a la incorporación de la misma realizada por el Derecho español.

2. El plan hidrológico recogerá todas estas medidas, incluyendo de forma separada las relacionadas con el agua de consumo humano.

3. Asimismo, el plan hidrológico incluirá los planes y programas que las administraciones competentes hayan desarrollado para cumplir con la legislación sobre protección del agua, incluyendo, en particular, los relativos a saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas y los programas de actuación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

4. En relación con el agua potable, se incluirán las medidas preventivas que corresponda desarrollar para garantizar la salubridad y limpieza de las aguas destinadas al consumo humano antes de los puntos de extracción, conforme a las disposiciones que se dicten para

incorporar al Derecho español el artículo 8.4 de la Directiva 2020/2184/UE, de 16 de diciembre, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

**Artículo 45 bis.** *Medidas para aplicar el planteamiento combinado respecto de las fuentes puntuales y difusas.*

1. Las demarcaciones hidrográficas velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado siguiente se controlen con arreglo al planteamiento combinado.

2. Para ello se tendrá en cuenta el establecimiento o la aplicación de:

a) Los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o  
b) los valores límite de emisión que correspondan, o  
c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales.

3. Los requisitos del apartado 2 quedan establecido en:

a) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

b) La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y el Control integrados de la contaminación.

c) El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

d) El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

f) Cualquier otra norma pertinente.

4. Si el objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud del artículo 35 o de cualquier otra norma exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2 y 3, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.

**Artículo 46.** *Medidas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.*

1. En el plan hidrológico se incluirá información sobre las medidas que tienen la intención de adoptar las administraciones competentes para tener en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluyendo los costes ambientales y del recurso.

2. Estas medidas podrán incluir propuestas de revisión y actualización de las estructuras tarifarias, especialmente en relación con la incorporación de los costes ambientales y del recurso, incluyendo fórmulas de valoración de daños al medio ambiente.

**Artículo 47.** *Medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua.*

1. En el plan hidrológico se incluirá información sobre las medidas a adoptar, en particular relacionadas con la política de precios del agua, que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan al cumplimiento de los objetivos medioambientales perseguidos.

2. En caso de que no se hayan podido aplicar políticas de precios del agua que proporcionen incentivos adecuados para el cumplimiento de los objetivos medioambientales, el plan hidrológico deberá incluir un informe que justifique los motivos.

3. El plan hidrológico incorporará también información sobre otros instrumentos económicos de mercado, incentivos y medidas de carácter voluntario que sirvan para fomentar el uso eficiente y sostenible del agua.

4. El plan hidrológico contendrá una relación de medidas en materia de abastecimiento urbano conducentes a una gestión racional y sostenible del agua, incluyendo las campañas de concienciación en la sociedad, la utilización de dispositivos de ahorro domésticos, la eliminación de fugas en las redes de abastecimientos de agua, la reutilización de aguas depuradas en el riego de parques y jardines y otras que se encuadren dentro de los principios básicos de conservación del agua y de gestión de la demanda.

5. En el plan hidrológico se incluirá una relación de las medidas en materia de regadío que contribuyan a la consecución del buen estado de las aguas, incluyendo las normas básicas conducentes a la adopción de los métodos de riego más adecuados para los distintos tipos de climas, tierras y cultivos, las dotaciones de aguas necesarias para las diversas alternativas y las condiciones de drenaje exigibles, así como el fomento de producciones agrícolas adaptadas y de técnicas de riego economizadoras de agua. Incluirán asimismo las condiciones para la reutilización de aguas para riego y cualquier otra que sea precisa para asegurar el mejor aprovechamiento y conservación del conjunto de recursos hídricos y tierras y el desarrollo sostenible. Se recogerán, en su caso, las adaptaciones a introducir tanto por las administraciones competentes como por los particulares en las realizaciones existentes para lograr una utilización racional de dichos recursos naturales.

6. En el plan hidrológico se establecerán los criterios que habrán de aplicarse para la evaluación de los aprovechamientos industriales y energéticos, que contemplarán fundamentalmente los aspectos económicos, sociales, de demanda y de oportunidad de forma que se asegure la protección de las aguas y la consecución del buen estado.

7. Para fomentar un uso más eficiente y sostenible del agua, el plan hidrológico establecerá los criterios para la revisión concesional al amparo del artículo 65.c) y de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Aguas.

8. En el plan hidrológico se incluirán indicadores de eficiencia y sostenibilidad para realizar el seguimiento de las medidas a lo largo del desarrollo del plan.

**Artículo 48.** *Medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua.*

1. Las medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua incluyen la actualización del Registro de Aguas definido en el artículo 80 del texto refundido de la Ley de Aguas y demás medidas establecidas en el título II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. El plan hidrológico ofrecerá información sobre las medidas adoptadas sobre control de extracción a través de la evolución del número de inscripciones, y volúmenes anuales de captación autorizados, en las distintas secciones del registro de aguas y en el catálogo de aguas privadas a final de cada año del ciclo sexenal de planificación. Igualmente incluirá información anual sobre el número de inspecciones realizadas sobre puntos de captación y los resultados de las mismas.

3. El plan hidrológico incluirá las medidas a adoptar para controlar los volúmenes detraídos y los consumos reales en la demarcación hidrográfica, incluyendo los criterios para la instalación de contadores y otros instrumentos de medida.

**Artículo 49.** *Medidas de control sobre vertidos puntuales.*

1. En el caso de vertidos puntuales que puedan causar contaminación, las medidas consisten, entre otras, en el requisito de autorización de los vertidos de aguas residuales.

2. El plan hidrológico ofrecerá información sobre las medidas adoptadas sobre control de vertidos a través de la evolución del número de autorizaciones y volúmenes anuales de vertido autorizados a final de cada año del ciclo sexenal de planificación. Igualmente incluirá información anual sobre el número de inspecciones realizadas sobre puntos de vertido y los resultados de las mismas.

**Artículo 49 bis.** *Medidas para evitar o controlar la contaminación de fuentes difusas.*

1. En el caso de fuentes difusas que puedan generar contaminación, se adoptarán medidas para evitar o controlar la entrada de contaminantes. Dichas medidas podrán consistir en un requisito de reglamentación previa, como la prohibición de la entrada de contaminantes en el agua, la limitación de aplicación en determinadas zonas de compuestos

químicos, como plaguicidas, fármacos u otras sustancias, que pongan en riesgo la consecución del buen estado químico de la masa de agua, el requisito de autorización previa de las actividades que generen la contaminación difusa o el de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán.

2. Los planes hidrológicos de cuenca, cuando se considere necesario para alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua en riesgo, podrán establecer dentro de su parte normativa a la que se refiere el artículo 81, umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno para cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos. Dichos límites máximos serán los que conduzcan al logro de los objetivos ambientales señalados en el mismo plan hidrológico. Estos umbrales deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre zonas vulnerables.

3. Así mismo, cuando se considere necesario para alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua en riesgo, los planes hidrológicos podrán establecer dentro de su parte normativa a la que se refiere el artículo 81, limitaciones concretas al otorgamiento de concesiones para la implantación de actividades que aun recurriendo a las mejores técnicas disponibles puedan dar lugar a una indeseada presión significativa.

**Artículo 49 ter.** *Medidas para garantizar las condiciones hidromorfológicas y afrontar las presiones de otras actividades con incidencia en el estado de las aguas.*

1. Para cualquier otro efecto adverso significativo sobre el estado del agua se incluirán las medidas para garantizar, en particular, que las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua estén en consonancia con el logro del estado ecológico necesario o del buen potencial ecológico de las masas de agua designadas como artificiales o muy modificadas.

2. Los controles realizados con este fin podrán consistir en el requisito de autorización previa o de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán.

3. Sobre las masas de agua que lo requieran, se plantearán actuaciones específicas de restauración hidromorfológica sobre los ríos, lagos, aguas de transición y costeras. Asimismo, también constituye una medida básica de este tipo la implantación de las distintas componentes del régimen de caudales ecológicos mediante su inclusión en la parte normativa de los planes hidrológicos.

4. Además se considerarán las medidas establecidas en los títulos II y III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 50.** *Vertidos directos a aguas subterráneas.*

1. Sin perjuicio de la prohibición de vertidos regulada en el artículo 100.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, en el plan hidrológico se identificarán, si existen, aquellos casos en los que se autoricen vertidos directos a masas de agua subterránea, así como las condiciones de dicha autorización. A tal efecto, el plan hidrológico incluirá información sobre el número de autorizaciones de vertido a las aguas subterráneas, y sobre los volúmenes anuales de vertido autorizados a final de cada año del ciclo sexenal de planificación. Igualmente, incluirá información anual sobre el número de inspecciones realizadas sobre puntos de vertido y los resultados de las mismas.

2. Se aplicarán asimismo las medidas establecidas en el título III, capítulo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y en particular las previstas en la sección IV relativas a vertidos a las aguas subterráneas.

**Artículo 51.** *Medidas respecto a las sustancias prioritarias.*

1. Las medidas consisten, entre otras, en el requisito de autorización de todos los vertidos de aguas residuales con sustancias prioritarias del anexo IV del del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre se limitarán conforme a lo establecido en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además, se considerarán las medidas para eliminar o reducir progresivamente la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias de la lista prioritaria del anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en particular, se recogerá la información prevista en el título IV de dicho real decreto, tales como:

- a) Las medidas relativas al empleo de matrices y taxones de la biota alternativos en los términos del artículo 21.
- b) Las medidas relativas a las zonas de mezcla en los términos en el artículo 26.
- c) Las medidas relativas al inventario de emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias y otros contaminantes en los términos del artículo 27.
- d) Las medidas relativas a la contaminación transfronteriza en los términos del artículo 29.

**Artículo 52.** *Medidas para prevenir o reducir las repercusiones de los episodios de contaminación accidental.*

1. Se adoptarán las medidas para prevenir o reducir los efectos de las contaminaciones accidentales, causadas por la industria, por instalaciones ganaderas, por los tanques de aguas pluviales de las depuradoras urbanas y otras. Estas medidas incluirán el uso de sistemas automáticos para detectar esos fenómenos o alertar sobre ellos.

2. Las contaminaciones accidentales procedentes de inundaciones incluirán, entre otras medidas, el uso de sistemas automáticos para detectar esos fenómenos o alertar sobre ellos.

3. Se incluirán todas las medidas apropiadas que deban adoptarse para reducir el riesgo de daños al ecosistema acuático en caso de accidentes que no pudieran haberse previsto razonablemente.

**Artículo 53.** *Directrices para la recarga de acuíferos.*

1. El plan hidrológico recogerá, cuando existan, las áreas de recarga artificial de masas de agua subterránea, para las que se detallarán el objetivo de la recarga, así como la procedencia, cuantía y calidad de los recursos aplicados, incluyendo la autorización que permite la recarga. Las sucesivas áreas de recarga que vayan determinándose se incorporarán al Plan a medida que se autoricen.

2. Los recursos aplicados para la recarga artificial podrán obtenerse de cualquier agua superficial, subterránea, regenerada o desalada, siempre que el uso de la fuente no comprometa la consecución de los objetivos medioambientales establecidos para la fuente o la masa de agua recargada ni pueda generar situaciones de riesgo para la salud pública.

**Artículo 54.** *Directrices para la protección de acuíferos.*

1. El plan hidrológico determinará los criterios básicos para la protección de aguas subterráneas frente a las distintas causas de deterioro, incluyendo la intrusión salina.

2. El plan hidrológico incluirá la relación de las masas de aguas subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado, que hayan sido designadas como tales por el organismo de cuenca, así como las medidas adoptadas para evitar dicho riesgo.

3. Las medidas indicadas en el párrafo anterior incluirán un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones y las normas en el uso del agua para lograr una explotación racional de los recursos hasta alcanzar el buen estado de las masas de agua subterránea.

4. El plan hidrológico establecerá para cada masa de agua subterránea, en la medida que se requiera, normas para el otorgamiento de concesiones, referidas al caudal máximo instantáneo por captación, distancias entre aprovechamientos, profundidades de perforación y de instalación de bombas, sellado de pozos abandonados o en desuso, así como las condiciones que deben reunir las concesiones para que sean consideradas de escasa importancia.

**Artículo 55.** *Medidas complementarias.*

1. El programa de medidas incluirá las medidas complementarias que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.

2. Entre las medidas complementarias pueden incluirse instrumentos legislativos, administrativos, económicos o fiscales, acuerdos negociados en materia de medio ambiente, códigos de buenas prácticas, creación y restauración de humedales, medidas de gestión de la demanda, reutilización y desalación, proyectos de construcción y rehabilitación, así como proyectos educativos, de investigación, desarrollo y demostración. En particular, el programa de medidas incluirá las medidas complementarias que se detallan en los artículos 56 a 60, ambos inclusive.

**Artículo 56.** *Medidas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales.*

1. En aquellas masas de agua en las que los resultados de la evaluación de riesgos indiquen que probablemente no se lograrán los objetivos medioambientales se establecerán las medidas adicionales necesarias para alcanzarlos, entre las que puede encontrarse el establecimiento de normas de calidad ambiental más estrictas, salvo que se den las circunstancias indicadas en el apartado siguiente.

2. Cuando las causas de no alcanzar los objetivos medioambientales sean naturales, de fuerza mayor o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, podrá determinarse que no es factible adoptar medidas adicionales y admitir el deterioro temporal de acuerdo con el artículo 38.

**Artículo 57.** *Perímetros de protección.*

1. El plan hidrológico podrá fijar los perímetros de protección a que se refiere el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Aguas, en los que se prohíba el ejercicio de actividades que pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico. En estos perímetros son de aplicación las normas establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico para las zonas de policía.

2. Asimismo se recogerán en el plan hidrológico los perímetros referidos en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas, establecidos con objeto de proteger el estado de las masas de agua subterránea.

3. El Plan recogerá las zonas de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinada a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas.

**Artículo 58.** *Medidas para evitar un aumento de la contaminación de aguas marinas.*

1. Serán todas aquellas medidas que tengan por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y cercanos a cero en lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Estas medidas resultarán acordes con los objetivos establecidos en las disposiciones normativas vigentes que, para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas, reconozca el Reino de España en aplicación de los convenios internacionales de protección del medio marino de los que es parte, así como las disposiciones normativas establecidas en el derecho comunitario, el nacional y el autonómico en la materia.

3. El plan hidrológico recogerá de forma separada las establecidas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.

**Artículo 59.** *Situaciones hidrológicas extremas.*

1. El plan hidrológico, con los datos históricos disponibles sobre precipitaciones y caudales máximos y mínimos, establecerá los criterios para la realización de estudios y la determinación de actuaciones y obras relacionadas con situaciones hidrológicas extremas.

Como consecuencia de estos estudios se determinarán las condiciones en que puede admitirse en situaciones hidrológicas extremas el deterioro temporal, así como las masas de agua a las que se refiere el artículo 38.

2. Establecerá las medidas que deben adoptarse en circunstancias excepcionales correspondientes a situaciones hidrológicas extremas, incluyendo la realización de planes o programas específicos como los indicados en el artículo 62.

3. Las administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la administración hidráulica deberá facilitar.

**Artículo 60. Infraestructuras básicas.**

1. A los efectos de su inclusión obligatoria en el plan hidrológico, se entenderá por infraestructuras básicas las obras y actuaciones que forman parte integrante de los sistemas de explotación que hacen posible la oferta de recursos prevista por el Plan para los diferentes horizontes temporales y el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos para las masas de agua.

2. El plan hidrológico incorporará el catálogo de infraestructuras básicas que incluirán las actuaciones correctoras para la consecución de los objetivos medioambientales, para los diferentes horizontes temporales a que hace referencia el artículo 19 con el grado de definición de que se disponga en ese momento.

**Artículo 60 bis. Actuaciones específicas.**

1. A los efectos de su inclusión obligatoria en el plan hidrológico, se entenderán por actuaciones específicas las medidas básicas, complementarias u otras medidas que se concretan en estudios, trabajos, proyectos, obras y actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos socioeconómicos y ambientales de la planificación hidrológica. Su puesta en práctica requiere inversiones económicas.

2. El catálogo de actuaciones específicas de cada plan hidrológico se documentará en la base de datos nacional a que se refiere el artículo 71.7 al objeto de asegurar su correcta actualización, coherencia y completitud, así como para favorecer el seguimiento del programa de medidas y la notificación electrónica a la Unión Europea de esta información cuando corresponda.

3. El plan hidrológico incorporará en su memoria, o en un anejo a la misma, un resumen del catálogo de actuaciones específicas que el plan hidrológico considera necesario abordar o continuar implementando en el sexenio al que se refiere el plan. Dicho resumen se ofrecerá en la forma de un listado que mostrará para cada medida activa durante el sexenio, al menos y siempre que esté disponible, la siguiente información:

- a) Código único identificativo de la medida.
- b) Breve denominación identificativa de la medida.
- c) Carácter de la medida según Tabla 1 del anexo VI.
- d) Tipo y subtipo de la medida según Tabla 2 del anexo VI.
- e) Finalidad de la medida según Tabla 3 del anexo VI.
- f) Administración pública competente según Tabla 4 del anexo VI.
- g) Administración o sociedad pública responsable de la ejecución de la medida según Tabla 5 del anexo VI.
- h) Inversión total requerida por la actuación (millones de euros).
- i) Inversión a materializar en el sexenio al que se refiere el plan hidrológico (millones de euros).
- j) Año en que se inicia la inversión.
- k) Año en que finaliza la inversión.
- l) Porcentaje de participación de la Administración General del Estado en la financiación, incluyendo en su caso aportaciones de fondos de la Unión Europea u otros.

m) Porcentaje de participación de las comunidades autónomas en la financiación, incluyendo en su caso aportaciones de fondos de la Unión Europea u otros.

n) Porcentaje de participación de la Administración local en la financiación, incluyendo en su caso aportaciones de fondos de la Unión Europea u otros.

o) Porcentaje de participación de los usuarios u otros interesados de ámbito privado en la financiación, incluyendo en su caso aportaciones de fondos de la Unión Europea u otros.

**Artículo 61.** *Análisis coste-eficacia de las medidas.*

1. El análisis coste-eficacia será un instrumento a tener en cuenta para la selección de las medidas más adecuadas para alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua, así como para analizar las medidas alternativas en el análisis de costes desproporcionados.

2. Para realizar el análisis coste-eficacia se partirá de la evaluación del estado de las masas de agua correspondiente al escenario tendencial y su diferencia respecto a los objetivos ambientales. La evaluación de los estados correspondientes a la aplicación de las distintas medidas y la diferencia respecto a los objetivos ambientales permitirá analizar la eficacia de cada una de estas medidas.

**Sección 9.<sup>a</sup> Otros contenidos obligatorios**

**Artículo 62.** *Registro de los programas y planes más detallados.*

1. Los planes hidrológicos tendrán en cuenta en su elaboración los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, elaborados por los organismos de cuenca en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, de los que incorporarán un resumen, incluyendo el sistema de indicadores y umbrales de funcionamiento utilizados y las principales medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. También tendrán en consideración los planes elaborados en el ámbito territorial de la demarcación relacionados con la protección frente a las inundaciones, de los que incorporarán un resumen, incluyendo la evaluación de riesgos y las medidas adoptadas.

3. El plan hidrológico tendrá en cuenta en su elaboración aquellos planes y programas más detallados sobre las aguas realizados por las administraciones competentes en el ámbito de la demarcación de los que incorporará los resúmenes correspondientes.

**Artículo 63.** *Medidas de información pública y de consulta.*

El plan hidrológico contendrá un resumen de las medidas de información pública y de consulta que se hayan aplicado durante su tramitación, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan, de acuerdo con lo indicado en los artículos 71 a 80, ambos inclusive.

**Artículo 64.** *Lista de autoridades competentes designadas.*

El plan hidrológico incluirá la información siguiente sobre las autoridades competentes de la demarcación hidrográfica:

a) Nombre y dirección oficial de las autoridades competentes designadas.

b) Descripción del estatuto o documento jurídico equivalente de las autoridades competentes.

c) Descripción de las responsabilidades legales y administrativas de cada autoridad competente y su función en el seno de la demarcación hidrográfica.

d) Resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar la coordinación, en el caso de demarcaciones hidrográficas que incluyan cuencas hidrográficas compartidas con otros países.

**Artículo 65.** *Puntos de contacto y procedimientos para la obtención de documentación e información.*

El plan hidrológico incluirá los puntos de contacto y los procedimientos establecidos para obtener la documentación base y la información requerida por las consultas públicas.

**Sección 10.<sup>a</sup> Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca**

**Artículo 66.** *Reservas de agua y de terrenos.*

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.
2. La reserva de recursos se establecerá de acuerdo con lo señalado en el artículo 20. La reserva de terrenos comprenderá los necesarios para poder ejecutar las infraestructuras básicas contempladas en el plan hidrológico a que se refiere el artículo 60.
3. Los organismos de cuenca deberán remitir a las administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio y planeamiento urbano las delimitaciones de las zonas objeto de reserva a los efectos previstos en el artículo 43.3 del texto refundido de la ley de Aguas.

CAPÍTULO II

**Contenido de los planes especiales de sequía**

**Artículo 66 bis.** *Contenido de los planes especiales de sequía.*

1. Los planes especiales de sequía comprenderán, al menos, los siguientes apartados:
  - a) Descripción de la demarcación e identificación de unidades territoriales de análisis de la sequía prolongada y la escasez.
  - b) Descripción detallada de las unidades territoriales de escasez e información sobre las necesidades hídricas y el origen del recurso hídrico utilizado en dichas unidades.
  - c) Registro de sequías históricas y consideración del cambio climático.
  - d) Definición del sistema de indicadores de sequía prolongada y de escasez coyuntural.
  - e) Procedimiento de diagnóstico.
  - f) Acciones a aplicar en escenarios de sequía prolongada.
  - g) Medidas a aplicar en escenarios de escasez coyuntural.
  - h) Medidas de información pública.
  - i) Medidas de organización administrativa en situación de sequía.
  - j) Criterios para la elaboración de informes de evaluación de impactos y de los informes post-sequía.
  - k) Informe ambiental estratégico.
  - l) Planes de Emergencia en abastecimientos de más de 20.000 habitantes.
  - m) Seguimiento y revisión del Plan Especial.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico desarrollará reglamentariamente las instrucciones técnicas que estime procedentes para la homogeneización y sistematización de los trabajos de actualización y revisión de los planes especiales de sequía, explicando el alcance de los contenidos enumerados.

CAPÍTULO III

**Contenido del Plan Hidrológico Nacional**

**Artículo 67.** *Contenido del Plan Hidrológico Nacional.*

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por norma o normas con rango de ley y contendrá, en todo caso:
  - a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca.
  - b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan.
  - c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca.
  - d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. El Plan Hidrológico Nacional también contendrá la delimitación y caracterización de las masas de agua subterránea compartidas entre dos o más demarcaciones, incluyendo la asignación de recursos a cada una de ellas.

3. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el artículo 67.1.c de este reglamento, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.

**Artículo 68.** *Coordinación de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Las medidas de coordinación de los planes hidrológicos de cuenca se regirán por los principios generales de precaución, racionalidad, sostenibilidad, protección del dominio público hidráulico, del buen estado de las aguas y la protección de los caudales ecológicos.

2. La coordinación de los diferentes planes hidrológicos se realizará en el Plan Hidrológico Nacional considerando las diversas planificaciones sectoriales de carácter general, en particular la agrícola, la energética, la de ordenación del territorio y la planificación urbanística, así como la protección del medio ambiente y de la naturaleza, todo ello en el marco de la política general del Estado y su planificación económica.

**Artículo 69.** *Condiciones de las transferencias.*

1. En la redacción del Plan Hidrológico Nacional se contemplarán y especificarán las transferencias de recursos entre distintas demarcaciones hidrográficas, estableciendo las condiciones a que han de ajustarse.

Para cada una de las transferencias previstas, se establecerá el volumen anual así como los condicionantes que puedan temporalmente modificar dicho volumen.

Así mismo, en el Plan Hidrológico Nacional se incorporará un catálogo de los trasvases existentes en España. Dicho catálogo, que al menos se extenderá a todos aquellos que no puedan ser considerados de pequeña cuantía, especificará las características funcionales de cada uno de ellos y la norma jurídica que los habilita.

2. Las previsiones y condiciones de las transferencias a las que se refiere el artículo 67.1.c), no podrán producir como resultado el incumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos en la sección 6.ª del capítulo I de este título.

3. El proyecto de Plan Hidrológico Nacional podrá incluir, en su caso, las condiciones determinantes de la explotación técnica y la gestión económica de la transferencia de los recursos hidráulicos que resulte oportuna, o encomendar al Gobierno su establecimiento.

**Artículo 70.** *Modificaciones en la planificación del uso del recurso.*

Asimismo, en la redacción del Plan Hidrológico Nacional se concretarán las modificaciones que de acuerdo con la planificación del uso del recurso afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

TÍTULO II

**Elaboración y aprobación de los planes hidrológicos**

CAPÍTULO I

**De los planes hidrológicos de cuenca**

**Sección 1.ª Disposiciones generales**

**Artículo 71.** *Disposiciones generales.*

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.

2. El procedimiento para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regula en este reglamento y debe contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.

Desde dicho inicio y en todas las fases del proceso, se procurarán los medios de coordinación adecuados para la efectiva integración de la zona terrestre y marina de la demarcación en la elaboración de los planes.

Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas y en los artículos 43 y siguientes de este reglamento, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en el texto refundido de la Ley de Aguas. Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.

De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el plan hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado, o por las comunidades autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.

3. En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.

5. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las administraciones públicas.

6. Los planes hidrológicos serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

7. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con el objeto de facilitar los trabajos de coordinación que aseguren la coherencia de la información incluida en los planes hidrológicos y el desarrollo de los programas de medidas en ellos incorporados, mantendrá una base de datos que se actualizará con la información que a tal efecto proporcionarán anualmente las autoridades de cuenca con la conformidad del Comité de Autoridades Competentes, y que servirá de referencia para obtener los informes de seguimiento a los que se refiere el artículo 87, realizar la notificación a que se refiere el artículo 83 ter y proporcionar información al público.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Participación pública**

**Artículo 72.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. Los organismos de cuenca formularán el proyecto de organización y procedimiento a seguir para hacer efectiva la participación pública en el proceso de planificación.

2. El citado proyecto incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Organización y cronogramas de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa del plan hidrológico según lo indicado en el presente reglamento.

b) Coordinación del proceso de evaluación ambiental estratégica del plan hidrológico y su relación con los procedimientos anteriores.

c) Descripción de los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso.

**Artículo 73. Información pública.**

1. El proceso de elaboración de los planes incorporará los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, en particular aquellos referentes al suministro activo de información sustantiva para el proceso de planificación y que resulte adicional a la enumerada en el presente reglamento.

2. Esta información deberá estar accesible en papel y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en las de las respectivas demarcaciones hidrográficas.

**Artículo 74. Consulta pública.**

1. La consulta pública se realizará sobre los documentos referidos en los artículos 77 a 80, ambos inclusive, a los que podrán añadirse otros documentos, de carácter divulgativo, que faciliten este proceso.

2. Estos documentos deberán estar accesibles en papel y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en las de las respectivas demarcaciones hidrográficas.

3. La duración del proceso de consulta pública de cada documento será como mínimo de seis meses. Las aportaciones de la consulta pública se integrarán en informes que formarán parte del proceso de planificación y que se recogerán en un anexo del plan.

**Artículo 75. Participación activa.**

1. Los organismos de cuenca fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general.

2. También podrán constituir foros o grupos de trabajo en los que participen, además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas que asesoren en el proceso de elaboración de los planes hidrológicos.

**Sección 3.ª Elaboración**

**Artículo 76. Etapas en la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.**

1. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.

2. Tras estos trabajos previos, el procedimiento para la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca se desarrollará en dos etapas: una primera, en la que se elaborará un esquema de los temas importantes en materia de gestión de las aguas en la demarcación hidrográfica, y otra de redacción del proyecto de plan propiamente dicho.

**Artículo 77. Programa de trabajo.**

1. La propuesta de programa de trabajo para la elaboración de los planes de cuenca será desarrollada por los organismos de cuenca.

2. Dicho programa incluirá las principales tareas y actividades a realizar, el calendario previsto, el estudio general de la demarcación y las formulas de consulta.

3. Recogerá los puntos de contacto y los procedimientos requeridos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

4. El programa deberá coordinar los procesos de consulta propios del plan y los requeridos por la evaluación ambiental estratégica, tomando como referencia lo indicado a estos efectos en el presente reglamento.

5. La propuesta de programa de trabajos será puesta a disposición del público con una antelación mínima de tres años con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del

plan, para la formulación de observaciones y sugerencias durante un plazo no inferior a seis meses, todo ello en la forma establecida en el artículo 74.

**Artículo 78.** *Contenidos y elaboración del estudio general sobre la demarcación.*

1. El estudio general sobre la demarcación hidrográfica incluido en el programa de trabajo incorporará una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas y un análisis económico del uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. La descripción general de las características de la demarcación incluirá:

a) Descripción del marco administrativo, físico y biótico de la demarcación, así como del modelo territorial, incluyendo el paisaje y el patrimonio hidráulico.

b) La localización y límites de las masas de agua superficial, tanto continentales como costeras y de transición, incluyendo masas de agua artificiales y muy modificadas, tipos y condiciones de referencia específicas de cada tipo.

c) La localización, límites y caracterización de las masas de agua subterránea.

d) La estadística hidrológica disponible sobre precipitaciones, evaporaciones, escorrentías y cuanta información sea relevante para la adecuada evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

e) La información histórica disponible sobre precipitaciones y caudales máximos y mínimos.

3. El resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas incluirá:

a) Las presiones significativas sobre las masas de agua superficial, incluyendo la contaminación de fuente puntual y difusa, la extracción y regulación de caudal, las alteraciones morfológicas y otros tipos de incidencia antropogénica, así como la evaluación del impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b) Las presiones significativas sobre las masas de agua subterránea, incluyendo la contaminación de fuente puntual y difusa, la extracción de agua y la recarga artificial, así como la evaluación del impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

c) Las estadísticas de calidad de las aguas.

d) La estadística disponible sobre los suministros y consumos de agua en las diferentes zonas y subzonas especificando los orígenes del recurso aplicado y los usos a que se destina.

e) Los datos sobre niveles piezométricos en acuíferos.

f) El inventario de grandes infraestructuras hidráulicas y sus características fundamentales desde el punto de vista de la regulación y disponibilidad de recursos en cantidad y calidad.

4. El análisis económico del uso del agua incluirá:

a) El mapa institucional de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

b) La información para efectuar los cálculos sobre recuperación de los costes de los servicios del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda y, en su caso, las previsiones de volumen, precios, inversiones y costes asociados a dichos servicios.

c) Un resumen, con datos globales para el conjunto de la demarcación, del análisis de recuperación de costes, incluyendo el coste de los servicios para los distintos usos del agua y el grado de recuperación de costes por parte de los usuarios.

d) La información sobre las previsiones de los costes potenciales de las medidas para realizar el análisis coste-eficacia a efectos de su inclusión en el programa de medidas.

e) La caracterización económica del uso del agua, incluyendo el análisis de tendencias.

5. Los organismos de cuenca, integrando las aportaciones procedentes de las distintas autoridades competentes, elaborarán este estudio general de la demarcación.

**Artículo 79.** *Esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas en la demarcación.*

1. El esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas contendrá la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles de la demarcación relacionados con el agua y las posibles alternativas de actuación, todo ello de acuerdo con los programas de medidas elaborados por las administraciones competentes. También se concretarán las posibles decisiones que puedan adoptarse para determinar los distintos elementos que configuran el Plan y ofrecer propuestas de solución a los problemas enumerados.

2. Además de lo indicado en el párrafo anterior el esquema incluirá:

a) Las principales presiones e impactos que deben ser tratados en el plan hidrológico, incluyendo los sectores y actividades que pueden suponer un riesgo para alcanzar los objetivos medioambientales. Específicamente se analizarán los posibles impactos generados en las aguas costeras y de transición como consecuencia de las presiones ejercidas sobre las aguas continentales.

b) Las posibles alternativas de actuación para conseguir los objetivos medioambientales, de acuerdo con los programas de medidas básicas y complementarias, incluyendo su caracterización económica y ambiental.

c) Los sectores y grupos afectados por los programas de medidas.

3. Los organismos de cuenca elaborarán el esquema de temas importantes en materia de gestión de aguas, previsto en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas, integrando la información facilitada por el Comité de Autoridades Competentes.

4. El esquema provisional de temas importantes se remitirá, con una antelación mínima de dos años con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan, a las partes interesadas. Esta consulta se realizará de acuerdo con el artículo 74, para que las partes interesadas presenten, en el plazo de tres meses, las propuestas y sugerencias que consideren oportunas.

5. Al mismo tiempo, el esquema provisional será puesto a disposición del público, durante un plazo no inferior a seis meses para la formulación de observaciones y sugerencias, todo ello en la forma establecida en el artículo 74. Durante el desarrollo de esta consulta se iniciará el procedimiento de evaluación ambiental del plan con el documento inicial, que incorporará el esquema provisional de temas importantes.

6. Ultimadas las consultas a que se refieren los apartados 4 y 5, los organismos de cuenca realizarán un informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias que se hubiesen presentado e incorporarán las que en su caso consideren adecuadas al esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de las aguas, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación.

**Artículo 80.** *Proyecto de plan hidrológico de cuenca.*

1. En la segunda etapa de elaboración del proyecto de plan hidrológico, los organismos de cuenca, con la información facilitada por el Comité de Autoridades Competentes, redactarán el estudio ambiental estratégico y la correspondiente propuesta de plan hidrológico de acuerdo con el esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas, los contenidos del documento de alcance elaborado por el órgano ambiental dentro del proceso de evaluación ambiental del plan hidrológico y teniendo en cuenta todas las consultas efectuadas.

2. La propuesta de proyecto de plan hidrológico y el estudio ambiental estratégico, se remitirán, con una antelación mínima de un año con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan, a las partes interesadas para que presenten, en el plazo de seis meses, las propuestas y sugerencias que consideren oportunas.

3. Al mismo tiempo, la propuesta de proyecto de plan hidrológico estará a disposición del público, durante un plazo no inferior a seis meses para la formulación de observaciones y sugerencias, en la forma establecida en el artículo 74.

4. Ultimadas las consultas a que se refieren los apartados 2 y 3, los organismos de cuenca realizarán un informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias que se

hubiesen presentado e incorporarán las que en su caso consideren adecuadas a la propuesta de proyecto de plan hidrológico, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación. En la redacción final de la propuesta se tendrá en cuenta la declaración ambiental estratégica elaborada en el proceso de evaluación ambiental.

5. Dicha propuesta de proyecto de plan hidrológico, con la conformidad del Comité de Autoridades Competentes sobre el programa de medidas en su correspondiente ámbito competencial, será elevada al Gobierno a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el artículo 35.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 81.** *Estructura formal del plan hidrológico de cuenca.*

1. El plan hidrológico tendrá la siguiente estructura formal:

a) Memoria: incluirá, al menos, los contenidos obligatorios descritos en el artículo 4 y podrá acompañarse de los anejos que se consideren necesarios. Como orientación general constará de los siguientes capítulos:

1. Introducción.
2. Solución a los problemas importantes.
3. Descripción general de la demarcación.
4. Usos, demandas, presiones e impactos.
5. Caudales ecológicos, prioridades de uso y asignación de recursos: seguridad hídrica.
6. Identificación de las zonas protegidas.
7. Programas de seguimiento del estado de las aguas.
8. Evaluación del estado de las masas de agua.
9. Objetivos ambientales para las masas de agua y zonas protegidas.
10. Recuperación del coste de los servicios del agua.
11. Planes y programas relacionados.
12. Programas de medidas.
13. Participación pública.
14. Síntesis de cambios introducidos con la revisión.
15. Referencias.

b) Normativa: incluirá los contenidos del Plan con carácter normativo que habrán de publicarse en los boletines oficiales que corresponda según se indica en el artículo 83 bis. Se configurará como un texto articulado estructurado en capítulos que irá acompañado de los apéndices que resulten precisos. Desarrollará, en la medida de lo posible, los siguientes aspectos:

1.º Capítulo preliminar:

- a) Ámbito territorial
- b) Definición de los sistemas de explotación.
- c) Sistema de información de la demarcación hidrográfica.
- d) Adaptación al cambio climático.

2.º Capítulo primero: definición de masas de agua:

- a) Identificación y delimitación de masas de agua superficial.
- b) Designación de masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas.
- c) Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.
- d) Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental necesarias para evaluar el estado de las aguas, debidamente motivados, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
- e) Valores umbral para las masas de agua subterránea.

3.º Capítulo segundo: Regímenes de caudales ecológicos:

- a) Valores de los componentes que definen los regímenes de caudales ecológicos en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, para ríos y aguas de transición. En concreto, y cuando resulte procedente, se detallarán los valores y la distribución temporal de caudales mínimos y máximos, las máximas tasas de cambio y los regímenes de crecidas.
- b) Necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas.

4.º Capítulo tercero: Prioridad de usos y asignación de recursos:

- a) Prioridad y compatibilidad de usos.
- b) Asignación de recursos.
- c) Reserva de recursos.
- d) Reserva de terrenos.
- e) Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua.

5.º Capítulo cuarto: Registro de zonas protegidas:

- a) Definición del registro de zonas protegidas de la demarcación.
- b) Reservas hidrológicas.
- c) Perímetros de protección.

6.º Capítulo quinto: Objetivos medioambientales:

- a) Objetivos medioambientales para las masas de agua
- b) Masas de agua para las que se prorroga el logro de los objetivos ambientales.
- c) Masas de agua para las que se establecen objetivos menos rigurosos.
- d) Masas de agua sobre las que se plantean nuevas modificaciones.
- e) Masas de agua que han sufrido deterioro temporal durante el anterior ciclo de planificación.

7.º Capítulo sexto. Programas de medidas:

- a) Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación:
  - a. Por tipo de actuación.
  - b. Por Administración competente, diferenciando al menos la Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas y la Local.
- b) Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua. En particular estos contenidos darán respuesta, cuando proceda, a los siguientes asuntos:
  - a. Normas singulares sobre autorizaciones de vertido.
  - b. Normas específicas para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas, con especial referencia a las distancias entre pozos y entre pozos y manantiales.
  - c. Características de las concesiones de agua subterránea para que sean consideradas de escasa importancia.
  - d. Principales determinaciones de los programas de actuación en masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
  - e. Identificación de presas y canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del organismo de cuenca con posibilidad de utilización con fines hidroeléctricos.
  - f. Umbrales de variación de caudal para la valoración de la modificación de características de determinadas concesiones.
  - g. Medidas normativas para hacer frente a la contaminación difusa indicadas en el artículo 49 bis.
  - h. Costes unitarios del agua a los efectos de la valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.

8.º Capítulo séptimo. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

2. La normativa de los planes hidrológicos de cuenca no incorporará contenidos para los que el plan no esté expresamente habilitado mediante una norma legal o reglamentaria. La inclusión en la normativa del plan hidrológico de cualquier contenido distinto de los indicados en el apartado 1 requerirá de la cita expresa de la norma habilitante.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación en la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental a efectos de facilitar la coordinación para la revisión de su plan hidrológico conforme a la disposición adicional sexta del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

**Artículo 82.** *Instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias.*

El Ministerio de Medio Ambiente podrá dictar las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos que considere convenientes para la homogeneización y sistematización de los trabajos. Estas instrucciones y recomendaciones técnicas deberán ser dictadas oídos los departamentos ministeriales afectados, en cuanto puedan afectar a los mismos.

**Sección 4.<sup>a</sup> Aprobación**

**Artículo 83.** *Aprobación de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los proyectos de planes hidrológicos de cuenca elaborados conforme a lo previsto en el artículo 80 de este reglamento o en las normas de procedimiento que pudieran dictar, en su caso, las comunidades autónomas, se remitirán por el Ministerio de Medio Ambiente al Consejo Nacional del Agua para que emita el informe preceptivo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Emitido este informe, el Ministerio de Medio Ambiente elevará al Gobierno los planes hidrológicos para su aprobación si fuera procedente.

3. El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Aguas serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

**Sección 5.<sup>a</sup> Publicación y notificación**

**Artículo 83 bis.** *Publicación de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Cualquier persona puede consultar el contenido íntegro de los planes hidrológicos en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la información íntegra de los planes hidrológicos estará disponible en las páginas electrónicas de las autoridades de cuenca promotoras. Asimismo, para facilitar el acceso público, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá en sus páginas electrónicas una relación de los planes vigentes con vínculos directos a las páginas web de las autoridades de cuenca promotoras.

3. Los reales decretos aprobatorios de los planes hidrológicos de cuenca se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». En el caso de los planes hidrológicos, o parte de los mismos, elaborados por las confederaciones hidrográficas, la publicación del real decreto aprobatorio anexará la parte normativa del plan a que alude el artículo 81.1.b). En el caso de los planes hidrológicos elaborados por las comunidades autónomas conforme al artículo 18 del texto refundido de la Ley de Aguas, la publicación de la parte normativa se realizará en el boletín o diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente.

**Artículo 83 ter.** *Notificación de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pondrá a disposición de la Comisión Europea y de cualquier Estado miembro interesado los planes hidrológicos aprobados, así como el estudio general de la demarcación a que se alude en el artículo 78.

2. Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico reunirá en el sistema de base de datos mencionado en el artículo 71.7 la información necesaria para realizar la notificación electrónica a la Comisión Europea de los planes hidrológicos aprobados, del seguimiento del programa de medidas y de cualquier otra temática relacionada. Para ello, recabará de las diversas autoridades de cuenca la información alfanumérica y espacial que resulte necesaria.

3. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ajustará regularmente el sistema de base de datos para tomar en consideración los requisitos que sobre la notificación vayan incorporando los sistemas con que trabaja la Comisión Europea. Asimismo, se facilitará el acceso telemático al sistema, tanto a los organismos de cuenca como al resto de autoridades competentes, con la finalidad de que dichos agentes puedan materializar por sí mismos la integración de la información e, incluso, verificar previamente a la aprobación de los planes la completitud y coherencia de los datos a notificar.

4. Una vez que los planes hidrológicos hayan sido aprobados, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pondrá a disposición de la Comisión Europea, en el plazo máximo de tres meses, la información alfanumérica y espacial requerida por los ejercicios de notificación electrónica.

5. Los organismos de cuenca y demás autoridades competentes concernidas colaborarán con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tanto en la preparación de los ejercicios de notificación a la Comisión Europea relacionados con las aguas que dicho departamento canaliza como en la revisión crítica de la información notificada, en especial para completarla o corregirla cuando resulte necesario.

## CAPÍTULO II

### De los planes especiales de sequía

**Artículo 83 quater.** *Elaboración y aprobación de los planes especiales de sequía o de sus revisiones.*

1. Las propuestas de los planes de sequía se elaborarán por los organismos de cuenca en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios. Así mismo, en su elaboración se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, y la presentación de las propuestas por los organismos correspondientes cuyas competencias estén relacionadas.

Posteriormente se someterán a un periodo de audiencia e información pública no inferior a tres meses. A tal efecto, la fecha de inicio y demás circunstancias de la consulta serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Superada la consulta el organismo de cuenca elaborará un informe analizando las propuestas, observaciones y sugerencias e incorporará a la propuesta de plan especial aquellas que considere procedentes.

2. En virtud de lo que establece el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los planes especiales de sequía serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, salvo que se aprecie por el órgano ambiental la necesidad de tramitar una evaluación ordinaria.

El informe del órgano ambiental, resultado de la evaluación ambiental estratégica, deberá integrarse como Anejo a la Memoria del Plan Especial de Sequías, y dará lugar a los ajustes que el proyecto de plan especial en tramitación requiera.

3. Los organismos de cuenca remitirán la propuesta de plan especial de sequía a la Dirección General de Agua para ser sometida a su informe.

4. La propuesta de plan especial, una vez incorporadas las pertinentes propuestas, observaciones y sugerencias de la consulta pública, de los departamentos y otros organismos afectados, así como de las que deriven del informe de la Dirección General del Agua, será sometida al informe del Consejo del Agua de la Demarcación.

5. Superada la fase anterior, el Presidente del Organismo de cuenca remitirá la propuesta de Plan al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la Dirección General del Agua, unidad que manifestará su conformidad o devolverá la misma con sus reparos al organismo de cuenca, antes de elevarla para su aprobación por orden ministerial.

**Artículo 83 quinquies.** *Elaboración y aprobación de los planes de emergencia para abastecimiento.*

1. De conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano tienen, individual o mancomunadamente, la competencia para la elaboración de los planes de emergencia ante situaciones de sequía.

2. En caso de que las competencias de la gestión en alta y en baja del abastecimiento urbano correspondan a distintas entidades, estas serán responsables de la redacción de planes de emergencia en el ámbito de su respectiva competencia. Dichos planes deberán ser elaborados de forma coordinada.

3. Los planes de emergencia deberán tener en cuenta las reglas y medidas previstas en los planes especiales de sequía y, antes de su aprobación, deberán ser informados por el organismo u organismos de cuenca afectados.

4. Los planes de emergencia deberán actualizarse cada 6 años. El plazo para su presentación ante los organismos de cuenca, a efectos de recabar el correspondiente informe, será de dos años desde la actualización o revisión del plan especial de sequías de su ámbito de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### Del Plan Hidrológico Nacional

**Artículo 84.** *Participación pública en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional.*

1. En la elaboración del Plan Hidrológico Nacional se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del texto refundido de la ley de Aguas.

2. La propuesta de proyecto de Plan Hidrológico Nacional deberá estar accesible en papel y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Se realizará una consulta directa sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico Nacional a las partes interesadas.

4. La duración del proceso de consulta pública será como mínimo de seis meses. Las aportaciones de la consulta pública se reunirán en un informe que formará parte del proceso de planificación.

5. El Plan Hidrológico Nacional será objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril.

6. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para el acceso público a la documentación técnica que constituye los antecedentes y presupuestos del Plan Hidrológico Nacional y, a tal efecto, ordenará una edición oficial del mismo en la que se incluyan la memoria y todos sus anexos.

**Artículo 85.** *Elaboración del Plan Hidrológico Nacional.*

1. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

2. A este fin el Gobierno establecerá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, los mecanismos adecuados.

**Artículo 86.** *Aprobación del Plan Hidrológico Nacional.*

1. El Proyecto de Plan Hidrológico Nacional será remitido por el Ministerio de Medio Ambiente al Consejo Nacional del Agua para que emita su informe preceptivo, según lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El Gobierno, visto el informe del Consejo Nacional del Agua, aprobará el proyecto de Plan Hidrológico Nacional y lo remitirá a las Cortes Generales para su discusión y aprobación por ley.

3. El Plan Hidrológico Nacional, sin perder su carácter unitario, podrá ser aprobado en distintos actos legislativos.

4. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los planes hidrológicos de cuenca y los programas de medidas a las previsiones de aquél.

### TÍTULO III

#### **Seguimiento y revisión de los planes hidrológicos**

##### **Artículo 87.** *Seguimiento de los planes hidrológicos.*

1. Los organismos de cuenca realizarán el seguimiento de sus correspondientes planes hidrológicos, pudiendo requerir, a través del Comité de Autoridades Competentes, cuanta información fuera necesaria a tal fin.

2. El Comité de Autoridades Competentes de la demarcación promoverá la elaboración y mantenimiento de un sistema de información sobre el estado de las masas de agua que permita obtener una visión general del mismo, teniendo en cuenta también los objetivos ambientales específicos de las zonas protegidas. Este sistema de información, integrado en la base de datos a la que alude el artículo 71.7, además de constituir un elemento básico para la planificación y elaboración de los programas de medidas, se utilizará para el seguimiento del plan hidrológico.

3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas administraciones públicas, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá una información actualizada sobre el estado de las masas de agua y el desarrollo de la ejecución de las actuaciones del Plan Hidrológico Nacional y de los programas de medidas de los planes de cuenca, pudiendo recabar de los organismos de cuenca o de las administraciones competentes cuantos datos fueran necesarios para tal fin.

4. Dichos organismos, en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, informarán con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre el desarrollo de los planes. Asimismo informarán a las administraciones a las que hubieran consultado sobre los extremos pertinentes. Dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico o de su actualización, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

5. Las comunidades autónomas deberán establecer el seguimiento de los planes hidrológicos elaborados por ellas, informando con periodicidad no superior al año al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico o de su actualización, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicará anualmente un informe de seguimiento sobre la aplicación de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional, con el fin de mantener al ciudadano informado de los progresos realizados y facilitar la participación ciudadana en la planificación. A los efectos de su publicación conjunta, las comunidades autónomas facilitarán los informes correspondientes a los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias.

7. Dicho informe será sometido a la consideración del Consejo Nacional del Agua, el cual, en función de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos planes hidrológicos, podrá proponer, bien al Gobierno para las cuencas intercomunitarias, bien a la administración autonómica correspondiente para las cuencas intracomunitarias, criterios para la actualización o revisión de los mismos.

##### **Artículo 88.** *Aspectos objeto de seguimiento específico.*

Serán objeto de seguimiento específico los aspectos que a continuación se indican:

- a) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.
- b) Evolución de las demandas de agua.
- c) Grado de cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos.
- d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea.

e) Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua.

**Artículo 89.** *Revisión de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos, hipótesis o resultados de los planes hidrológicos así lo aconsejen, el Consejo del Agua de la demarcación podrá acordar la revisión del Plan, que también podrá ser ordenada, previo acuerdo con los departamentos ministeriales afectados, por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que fijará un plazo al efecto; la revisión del plan hidrológico podrá ser interesada, en su caso, por la comunidad autónoma correspondiente cuando se trate de planes elaborados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. En todo caso, se realizará una revisión completa y periódica del Plan cada seis años desde la fecha de su entrada en vigor, o cuando así se requiera para ajustarse al calendario común establecido en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

3. Si transcurridos los plazos anteriores no se hubiese remitido el nuevo Plan para su aprobación, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá requerir a los organismos de cuenca la presentación del plan hidrológico. Si transcurridos seis meses desde la fecha del requerimiento no hubiera sido éste atendido, el Gobierno encomendará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la redacción de la propuesta del correspondiente plan hidrológico, conjuntamente con los departamentos ministeriales afectados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Cuando, tratándose de un plan hidrológico que haya de ser elaborado por la administración hidráulica de una comunidad autónoma que ejerza competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, hayan transcurrido los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 sin haberse recibido el nuevo Plan para su aprobación, el Gobierno requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma a los efectos procedentes.

5. El procedimiento de revisión de los planes será igual al previsto para su elaboración en los artículos 76 a 83 ter, ambos inclusive.

**Artículo 89 bis.** *Aplicación de las previsiones del plan especial de sequías.*

Las confederaciones hidrográficas tienen la responsabilidad de aplicar las previsiones del plan especial correspondiente a su ámbito territorial. En particular, de proveer la información necesaria para el mantenimiento del sistema de indicadores y, en consecuencia con los diagnósticos que se produzcan, activar o desactivar los distintos tipos de acciones y medidas, bien sea de forma automática o con la intervención de los órganos que corresponda.

**Artículo 89 ter.** *Seguimiento del plan especial de sequías.*

Además del seguimiento continuo que se debe realizar mensualmente, en los informes anuales de seguimiento de los planes hidrológicos se incluirá un resumen correspondiente al seguimiento del Plan Especial de Sequía durante ese mismo periodo.

**Artículo 89 quater.** *Actualización del plan especial de sequías.*

Con carácter general los planes especiales de sequía deberán actualizarse cada 6 años, y en todo caso, manteniendo la distancia de dos años respecto a la fecha de revisión de los planes hidrológicos de cuenca.

TÍTULO IV

**Efectos de los planes hidrológicos**

**Artículo 90.** *Disposiciones generales.*

1. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Las resoluciones de los organismos de cuenca y de cualquier otra administración pública en materias relacionadas con los planes hidrológicos deberán ajustarse a los términos de los mismos.

3. Cuando como consecuencia de las modificaciones de los planes hidrológicos se proceda a la revisión de algunas concesiones existentes los concesionarios perjudicados tendrán derecho a las correspondientes indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

4. Los planes hidrológicos de cuenca quedarán en suspenso en aquellas determinaciones que sean contradictorias con las del Plan Hidrológico Nacional. El Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de las Comunidades Autónomas afectadas, iniciará el correspondiente proceso de adaptación de los planes de cuenca. La resolución incluirá los datos esenciales que permitan identificar aquellos puntos del plan hidrológico de cuenca afectados por el Plan Hidrológico Nacional y que deberán ser objeto de adaptación.

5. En la tramitación de expedientes de concesión o autorización que en el momento de publicarse el nuevo plan hidrológico se encuentren pendientes de resolución final, será preciso ratificar los informes de compatibilidad con el plan hidrológico que se hubieran realizado a la vista del plan anterior cuando se basen en aspectos que hubiesen sufrido modificaciones en el nuevo plan y, en especial, cuando afecten a la disponibilidad de los recursos. En caso de no ratificación, deberá emitirse un nuevo informe de compatibilidad, procediéndose según el caso de conformidad con el artículo 108.3 y 4 o 144.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 91.** *Otros efectos particulares.*

1. La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el Plan.

2. En su consecuencia los organismos de la administración competentes podrán iniciar las actuaciones necesarias para la realización de los mismos debiendo estarse, por lo que respecta a las eventuales indemnizaciones por ocupación temporal de bienes de particulares o expropiación de los mismos, a lo dispuesto en la vigente legislación de expropiación forzosa. El Gobierno podrá de acuerdo con dicha normativa aplicar, de estimarlo necesario, el procedimiento de urgencia.

3. Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refiere el artículo 43.1 y 2 del texto refundido de la Ley de Aguas deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

4. Para que puedan autorizarse construcciones en los terrenos reservados a que se refiere el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, los organismos competentes deberán recabar informe previo de la administración hidráulica, a menos que ésta hubiese informado, con carácter general, los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico.

**Artículo 92.** *Declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria.*

1. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica afectada podrá declarar "situación excepcional por sequía extraordinaria" cuando en una o varias unidades territoriales de diagnóstico, definidas en el Plan Especial de Sequías correspondiente, se dé:

- a) Escasez en escenarios de alerta que coincidan temporal y geográficamente con algún ámbito territorial en situación de sequía prolongada, o
- b) Escasez en escenarios de emergencia.

De la misma forma, la Presidencia declarará el final de esta situación excepcional cuando se pueda constatar que no se dan las circunstancias objetivas que motivaron la declaración.

2. La declaración afectará a los ámbitos o sistemas de explotación en que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior. Dicha declaración podrá extenderse a otras zonas de la cuenca o incluso a toda la demarcación cuando se identifique y pueda justificarse un riesgo de avance del problema que así lo aconseje.

3. En el caso de trasvases entre distintos ámbitos de planificación, al no poder existir correspondencia espacial entre las unidades territoriales para las que se diagnostica sequía prolongada y las unidades en que se diagnostica alerta o emergencia por escasez, el Plan Especial correspondiente tomará en consideración la interrelación de indicadores y unidades territoriales que sea necesaria para fijar los criterios de declaración de 'situación excepcional por sequía extraordinaria'.

4. En esta "situación excepcional por sequía extraordinaria" y para la zona afectada por la declaración, la Junta de Gobierno del organismo de cuenca valorará la necesidad y oportunidad de solicitar al Gobierno, a través del Ministerio que ejerza las competencias sobre el agua, la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. Las medidas previstas en los apartados 1 y 2 podrán ser adoptadas por la Administración hidráulica de la comunidad autónoma en el caso de las cuencas intracomunitarias, de acuerdo con su legislación aplicable.

### ANEXO I

#### Regiones ecológicas y descriptores para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema A)

##### Ríos

Tipología fijada	Descriptores
Región ecológica	Región ibérico-macaronésica.
	Pirineos.
Tipo	Tipología en función de la altitud.
	Alto: >800 m.
	Altura media: 200 a 800 m.
	Tierras bajas: <200 m.
	Tipología según el tamaño en función de la superficie de la cuenca de alimentación.
	Pequeño: 10 a 100 km <sup>2</sup> .
	Mediano: >100 a 1.000 km <sup>2</sup> .
	Grande: >1.000 a 10.000 km <sup>2</sup> .
	Muy grande: >10.000 km <sup>2</sup> .
	Geología.
	Calcáreo.
	Silíceo.
	Orgánico.

##### Lagos

Tipología fijada	Descriptores
Región ecológica	Región ibérico-macaronésica.
	Pirineos.
Tipo	Tipología en función de la altitud.
	Alto: >800 m.
	Altura media: 200 a 800 m.
	Tierras bajas: <200 m.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Tipología fijada	Descriptorios
	Tipología según la profundidad medida como profundidad media.
	<3 m.
	3 m a 15 m.
	>15 m.
	Tipología según el tamaño medido como superficie del lago.
	0,5 a 1 km <sup>2</sup> .
	1 a 10 km <sup>2</sup> .
	10 a 100 km <sup>2</sup> .
	> 100 km <sup>2</sup> .
	Geología.
	Calcáreo.
	Silíceo.
	Orgánico.

*Aguas de transición*

Tipología fijada	Descriptorios
Región ecológica	Océano Atlántico.
	Mar Mediterráneo.
Tipo	Basado en la salinidad media anual.
	<0,5 ‰: agua dulce.
	0,5 a <5 ‰: oligohalino.
	5 a <18 ‰: mesohalino.
	18 a <30 ‰: polyhalino.
	30 a <40 ‰: euhalino.
	Basado en la amplitud media de las mareas.
	<2 m: micromareal.
	2 a 4 m: mesomareal.
	>4 m: macromareal.

*Aguas costeras*

Tipología fijada	Descriptorios
Región ecológica	Océano Atlántico.
	Mar Mediterráneo.
Tipo	Basado en la salinidad media anual.
	<0,5 ‰: agua dulce.
	0,5 a <5 ‰: oligohalino.
	5 a <18 ‰: mesohalino.
	18 a <30 ‰: polyhalino.
	30 a <40 ‰: euhalino.
	Basado en la profundidad media.
	Aguas poco profundas: <30 m.
	Intermedias: 30 a 200 m.
	Profundas: >200 m.

**ANEXO II**

**Factores obligatorios y optativos para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema B)**

*Ríos*

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del río o parte del río y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Altitud.
	Latitud.
	Longitud.
	Geología.
	Tamaño.
Factores optativos	Distancia desde el nacimiento del río.
	Energía de flujo (función del caudal y de la pendiente).

§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del río o parte del río y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
	Anchura media del agua.
	Profundidad media del agua.
	Pendiente media del agua.
	Forma y configuración del cauce principal.
	Categoría según la aportación fluvial (caudal).
	Forma del valle.
	Transporte de sólidos.
	Capacidad de neutralización de ácidos.
	Composición media del sustrato.
	Cloruros.
	Oscilación de la temperatura del aire.
	Temperatura media del aire.
	Precipitaciones.

*Lagos*

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Altitud.
	Latitud.
	Longitud.
	Profundidad.
	Geología.
	Tamaño.
Factores optativos	Profundidad media del agua.
	Forma del lago.
	Tiempo de permanencia.
	Temperatura media del aire.
	Oscilación de la temperatura del aire.
	Régimen de mezcla de estratificación del agua (por ejemplo, monomíctico, dimíctico, polimíctico).
	Capacidad de neutralización de ácidos.
	Estado natural de los nutrientes.
	Composición media del sustrato.
	Fluctuación del nivel del agua.

*Aguas de transición*

Caracterización	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Latitud.
	Longitud.
	Amplitud de las mareas.
	Salinidad.
Factores optativos	Profundidad.
	Velocidad de la corriente.
	Exposición al oleaje.
	Tiempo de permanencia.
	Temperatura media del agua.
	Características de la mezcla de aguas.
	Turbidez.
	Composición media del sustrato.
	Forma.
	Oscilación de la temperatura del agua.

*Aguas costeras*

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Latitud.
	Longitud.
	Amplitud de las mareas.

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
	Salinidad.
Factores optativos	Velocidad de la corriente.
	Exposición al oleaje.
	Temperatura media del agua.
	Características de la mezcla de aguas.
	Turbidez.
	Tiempo de permanencia (de bahías cerradas).
	Composición media del sustrato.
	Oscilación de la temperatura del agua.

### ANEXO III

#### Normativa comunitaria sobre protección de las aguas

Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.

Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.

Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE.

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límites y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.

Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

**ANEXO IV**

**Tipos de impactos a inventariar sobre las masas de agua**

Tipo de impacto	Masas de agua sobre la que es relevante	Situación que permite reconocer el impacto
ACID-Acidificación.	Superficiales y subterráneas.	Masa de agua con el pH fuera del rango del buen estado.
CHEM-Contaminación química.	Superficiales y subterráneas.	Masa de agua en mal estado químico.
ECOS-Afección a ecosistemas terrestres dependientes del agua subterránea.	Subterráneas.	Diagnóstico reportado Directiva hábitats.
HHYC-Alteraciones de hábitat por cambios hidrológicos.	Superficiales.	Diagnóstico hidromorfológico de la masa de agua.
HMOC-Alteraciones de hábitat por cambios morfológicos, incluida la conectividad.	Superficiales.	Diagnóstico hidromorfológico de la masa de agua.
INTR-Alteraciones de la dirección del flujo por intrusión salina.	Subterráneas.	Concentración de cloruros.
LITT-Acumulación de basura reconocida en las Estrategias Marinas.	Superficiales.	Presencia de basuras.
LOWT-Descenso piezométrico por extracción.	Subterráneas.	Masa de agua en mal estado cuantitativo.
MICR-Contaminación microbiológica.	Superficiales y subterráneas.	Presencia de contaminación microbiológica.
NUTR-Contaminación por nutrientes.	Superficiales y subterráneas.	Diagnóstico nutrientes en la masa de agua.
ORGA-Contaminación orgánica.	Superficiales y subterráneas.	Presencia de contaminación orgánica.
OTHE-Otro tipo de impacto significativo.	Superficiales y subterráneas.	-
QUAL-Disminución de la calidad del agua superficial asociada por impacto químico o cuantitativo.	Subterráneas.	Diagnóstico del estado de la masa de agua superficial afectada.
SALI-Intrusión o contaminación salina.	Superficiales y subterráneas.	Concentración de cloruros.
TEMP-Elevación de la temperatura.	Superficiales.	Medición de la temperatura.
UNKN-Desconocido.	Superficiales y subterráneas.	A documentar en todas las masas en riesgo sin impacto identificado.

**ANEXO V**

**Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico**

Las clasificaciones del estado ecológico para ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras se definen, de modo general, de acuerdo a lo expresado en la tabla siguiente.

Tabla 1. Definición general de las clasificaciones del estado ecológico de ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras

	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
General	<p>No existen alteraciones antropogénicas de los valores de los elementos de calidad fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los asociados normalmente con ese tipo en condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia.</p> <p>Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.</p>	<p>Los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, pero sólo se desvían ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas.</p>	<p>Los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial se desvían moderadamente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los valores muestran signos moderados de distorsión causada por la actividad humana y se encuentran significativamente más perturbados que en las condiciones correspondientes al buen estado.</p>

Las aguas que alcancen un estado inferior al moderado se clasificarán como deficientes o malas:

- Las aguas que muestren indicios de alteraciones importantes de los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes se desvíen considerablemente de las comunidades normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como deficientes.
- Las aguas que muestren indicios de alteraciones graves de los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que estén ausentes amplias proporciones de las comunidades biológicas pertinentes normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como malas.

Los valores correspondientes a los elementos de calidad del estado ecológico para cada categoría de aguas superficiales, a efectos de la clasificación, son los que figuran en las tablas siguientes.

Tabla 2. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los ríos según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	<p>La composición taxonómica del fitoplancton corresponde totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>La abundancia media de fitoplancton es totalmente coherente con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no puede alterar significativamente las condiciones de transparencia específicas del tipo.</p> <p>Las floraciones planctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.</p>	<p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones planctónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisico-química del agua o del sedimento.</p> <p>Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo.</p>	<p>La composición de los taxones planctónicos difiere moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>La abundancia se encuentra moderadamente perturbada y puede llegar a producir una perturbación significativa indeseable en los valores de otros elementos de calidad biológicos y fisicoquímicos.</p> <p>Se puede producir un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.</p>

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Macrófitos y organismos fitobentónicos	<p>La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>No existen cambios perceptibles en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p>	<p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo.</p> <p>Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos o de formas superiores de vida vegetal que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad físico-química del agua o del sedimento.</p> <p>La comunidad fitobentónica no se encuentra afectada negativamente por aglomerados o capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p>	<p>La composición de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos difiere moderadamente de la comunidad específica del tipo y se encuentra significativamente más distorsionada que en el buen estado.</p> <p>Existen signos manifiestos de cambios moderados en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p> <p>La comunidad fitobentónica puede sufrir interferencias y, en algunas zonas, ser desplazada por aglomerados y capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p>
Fauna bentónica de invertebrados	<p>La composición y abundancia taxonómicas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p>	<p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de invertebrados en comparación con las comunidades específicas del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles muestra una leve alteración en comparación con los valores específicos del tipo.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados muestra signos leves de alteración con respecto a los valores específicos del tipo.</p>	<p>La composición y abundancia de los taxones de invertebrados difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>Están ausentes los grupos taxonómicos principales de la comunidad específica del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles y el grado de diversidad son considerablemente inferiores al grado específico del tipo y significativamente inferiores al buen estado.</p>
Fauna ictiológica	<p>La composición y abundancia de especies corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>Están presentes todas las especies sensibles a las perturbaciones específicas del tipo.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran pocos signos de perturbaciones antropogénicas y no son indicativas de que una especie concreta no logre reproducirse o desarrollarse.</p>	<p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de las especies en comparación con las comunidades específicas del tipo atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad físicoquímicos e hidromorfológicos.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran signos de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad físicoquímicos o hidromorfológicos, y, en algunos casos, son indicativas de que una especie concreta no logra reproducirse o desarrollarse, hasta el punto de que algunos grupos de edad pueden estar ausentes.</p>	<p>La composición y abundancia de las especies ictiológicas difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo, lo que se puede atribuir a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad físicoquímicos o hidromorfológicos.</p> <p>La estructura de edad de las comunidades ictiológicas muestra signos importantes de perturbaciones antropogénicas, hasta el punto de que una proporción moderada de especies específicas del tipo esté ausente o muestre una presencia muy escasa.</p>

Tabla 3. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los ríos según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Régimen hidrológico	<p>El caudal y la hidrodinámica del río y la conexión resultante a aguas subterráneas reflejan total o casi totalmente las condiciones inalteradas.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Continuidad de los ríos	La continuidad de los ríos no sufre perturbaciones ocasionadas por actividades antropogénicas y permite que no se vean perturbados la migración de organismos acuáticos y el transporte de sedimentos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	El modelo de cauce, las variaciones de anchura y de profundidad, las velocidades del flujo, las condiciones del sustrato y la estructura y condición de las zonas ribereñas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 4. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los ríos según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los valores de los elementos fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes específicos sintéticos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes específicos no sintéticos	Concentraciones que permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Tabla 5. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los lagos según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	<p>La composición y abundancia taxonómicas del fitoplancton corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>La abundancia media de biomasa de fitoplancton es coherente con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no puede alterar significativamente las condiciones de transparencia específicas del tipo.</p> <p>Las floraciones planctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.</p>	<p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones planctónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisico-química del agua o del sedimento.</p> <p>Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo.</p>	<p>La composición y abundancia de los taxones planctónicos difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>La biomasa se encuentra moderadamente perturbada y puede llegar a producir una perturbación significativa indeseable en el estado de otros elementos de calidad biológicos y en la calidad fisicoquímica del agua o sedimento.</p> <p>Se puede producir un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.</p>
Macrófitos y organismos fitobentónicos	<p>La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a condiciones inalteradas.</p> <p>No existen cambios perceptibles en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p>	<p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos o de formas superiores de vida vegetal que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisico-química del agua o del sedimento.</p> <p>La comunidad fitobentónica no se encuentra afectada negativamente por aglomerados o capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p>	<p>La composición de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos difiere moderadamente de la comunidad específica del tipo y se encuentra significativamente más distorsionada que en el buen estado.</p> <p>Existen signos manifiestos de cambios moderados en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p> <p>La comunidad fitobentónica puede sufrir interferencias y, en algunas zonas, ser desplazada por aglomerados y capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p>
Fauna bentónica de invertebrados	<p>La composición y abundancia taxonómicas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p>	<p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de invertebrados en comparación con las comunidades específicas del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles muestra signos leves de alteración en comparación con los valores específicos del tipo.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados muestra signos leves de alteración en comparación con los grados específicos del tipo.</p>	<p>La composición y abundancia de los taxones de invertebrados difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>Están ausentes los grupos taxonómicos principales de la comunidad específica del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles y el grado de diversidad son considerablemente inferiores al grado específico del tipo y significativamente inferiores al buen estado.</p>

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fauna ictiológica	<p>La composición y abundancia de las especies corresponden totalmente o casi totalmente a condiciones inalteradas.</p> <p>Están presentes todas las especies sensibles a las perturbaciones específicas del tipo.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran pocos signos de perturbaciones antropogénicas y no son indicativas de que una especie concreta no logre reproducirse o desarrollarse.</p>	<p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de las especies en comparación con las comunidades específicas del tipo atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad fisicoquímicos e hidromorfológicos.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran signos de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad fisico-químicos o hidromorfológicos, y, en algunos casos, son indicativas de que una especie concreta no logra reproducirse o desarrollarse, hasta el punto de que algunos grupos de edad pueden estar ausentes.</p>	<p>La composición y abundancia de las especies ictiológicas difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo, lo que se puede atribuir a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad fisico-químicos o hidromorfológicos.</p> <p>La estructura de edad de las comunidades ictiológicas muestra signos importantes de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos fisicoquímicos o hidromorfológicos, hasta el punto de que una proporción moderada de especies específicas del tipo esté ausente o muestre una presencia muy escasa.</p>

Tabla 6. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los lagos según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Régimen hidrológico	<p>El caudal y la hidrodinámica, el nivel, el tiempo de permanencia y la conexión resultante a aguas subterráneas reflejan total o casi totalmente las condiciones inalteradas.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>
Condiciones morfológicas	<p>La variación de la profundidad de los lagos, la cantidad y la estructura del sustrato, así como la estructura y condición de las zonas ribereñas de los lagos corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>

Tabla 7. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los lagos según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	<p>Los valores de los elementos fisicoquímicos corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos, transparencia y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p>	<p>La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos, la transparencia y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>
Contaminantes específicos sintéticos	<p>Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.</p>	<p>Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Contaminantes específicos no sintéticos	Concentraciones que permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 8. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas de transición según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	La composición y abundancia de taxones de fitoplancton corresponden a las de condiciones inalteradas. Las concentraciones promedio de biomasa de fitoplancton corresponden a las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no llegan a alterar de manera significativa las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones fitoplanctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.	Se observan leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de fitoplancton. Se observan leves cambios en la biomasa en comparación con las condiciones específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que produzca perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones fitoplanctónicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de taxones de fitoplancton difieren moderadamente de las condiciones específicas del tipo. La biomasa está moderadamente perturbada y puede que hasta el punto de producir perturbaciones indeseables significativas en las condiciones de otros elementos de calidad biológicos. Puede producirse un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.
Macroalgas	La composición de los taxones de macroalgas corresponde a la de condiciones inalteradas. No se detectan cambios debidos a actividades antropogénicas en el recubrimiento de macroalgas.	Se observan leves cambios en la composición y abundancia de taxones de macroalgas en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos ni de formas superiores de vida vegetal que produzcan perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua.	La composición de los taxones de macroalgas se diferencia moderadamente de las condiciones específicas del tipo y se encuentra significativamente más alterada que la presente en las masas de agua en buen estado. Se evidencian cambios moderados en el promedio de abundancia de macroalgas que pueden llegar a producir perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua.
Angiospermas	La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a la de condiciones inalteradas. No se detectan cambios debidos a actividades antropogénicas en la abundancia de angiospermas.	Se observan leves cambios en la composición de los taxones de angiospermas en comparación con las comunidades específicas del tipo. La abundancia de angiosperma presenta ligeros signos de perturbación.	La composición de los taxones de angiospermas difiere moderadamente de las comunidades específicas del tipo y se encuentra significativamente más alterada que la presente en las masas de agua en buen estado. Se observan alteraciones moderadas en la abundancia de taxones de angiospermas.
Fauna bentónica de invertebrados	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se mantiene dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. Presencia de todos los taxones sensibles a las perturbaciones correspondiente a la de condiciones inalteradas.	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se encuentra ligeramente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de la mayoría de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados está moderadamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Se observan taxones indicadores de contaminación. Ausencia de muchos de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fauna ictiológica	La composición y abundancia de especies corresponden a las de condiciones inalteradas.	La abundancia de especies sensibles a las perturbaciones muestra leves signos de alteración con respecto a las condiciones específicas del tipo atribuibles a incidencias antropogénicas sobre los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos.	Ausencia de un porcentaje moderado de especies específicas del tipo sensibles a las perturbaciones como resultado de la incidencia antropogénica sobre los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos.

Tabla 9. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas de transición según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Mareas	El régimen del flujo de agua dulce corresponde total o casi totalmente a las de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	Las variaciones de profundidad, las condiciones del sustrato, así como la estructura y condición de las zonas de oscilación de la marea corresponden total o casi totalmente a las de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 10. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas de transición según los elementos de calidad físicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los elementos físicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores fuera de los márgenes establecidos, de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes sintéticos específicos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no exceden las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes no sintéticos específicos	Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	Concentraciones que no superan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Tabla 11. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas costeras según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	La composición y abundancia de taxones de fitoplancton corresponden a las condiciones inalteradas. Las concentraciones promedio de biomasa de fitoplancton corresponden a las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no llegan a alterar de manera significativa las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones fitoplanctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de los taxones de fitoplancton muestran leves signos de perturbación. Se observan leves cambios en la biomasa en comparación con las condiciones específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que produzca perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones fitoplanctónicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de los taxones de plancton muestran signos moderados de perturbación. La biomasa de algas se encuentra significativamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo, y es tal que repercute en otros elementos de calidad biológicos. Puede producirse un moderado incremento en la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.
Macroalgas y angiospermas	Presencia de todos los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. Los grados de recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas corresponden a los de condiciones inalteradas.	Presencia de la mayoría de los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. El grado del recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas presentan leves signos de perturbación.	Ausencia de un número moderado de los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. El recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas se ven moderadamente perturbados y pueden ser tales que se produzca una perturbación indeseable en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua.
Fauna bentónica de invertebrados	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se encuentra dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. Presencia de todos los taxones sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas.	El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados está ligeramente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de la mayoría de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.	El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados está moderadamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de taxones indicadores de contaminación. Ausencia de varios de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.

Tabla 12. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas costeras según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Mareas	El régimen del flujo de agua dulce y la velocidad de las corrientes dominantes corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	La variación de profundidad, la estructura y sustrato del lecho ribereño, así como la estructura y condición de las zonas de oscilación de la marea corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Tabla 13. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas costeras según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los elementos fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores fuera de los márgenes establecidos, de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes sintéticos específicos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no exceden las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes no sintéticos específicos	Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	Concentraciones que no superan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 14. Definición del potencial ecológico máximo, bueno y moderado de las masas de agua artificiales y muy modificadas

Elemento	Máximo potencial ecológico	Buen potencial ecológico	Potencial ecológico moderado
Elementos de calidad biológica	Los valores de los elementos de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua.	Se observan leves cambios en los valores de los elementos de calidad biológicos pertinentes en comparación con los valores que presenta el máximo potencial ecológico.	Se observan cambios moderados en los valores de los elementos de calidad biológicos pertinentes en comparación con los valores que presenta el máximo potencial ecológico.  Los valores se encuentran significativamente más alterados que los presentes en las masas de agua en buen estado.
Elementos hidromorfológicos	Las condiciones hidromorfológicas son coherentes con el hecho de que las únicas incidencias producidas en la masa de agua superficial sean las causadas por las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua una vez que se han tomado todas las medidas de atenuación viables para permitir la mejor aproximación a la continuidad ecológica, en particular con respecto a la migración de la fauna y a la existencia de zonas de reproducción y lugares de incubación adecuados.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Elemento	Máximo potencial ecológico	Buen potencial ecológico	Potencial ecológico moderado
Elementos fisicoquímicos: Condiciones generales	<p>Los elementos fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes se mantienen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de temperatura, balance de oxígeno y pH corresponden a los que se observan en los tipos de masas de agua superficial más estrechamente comparables en condiciones inalteradas.</p>	<p>Los valores de los elementos fisicoquímicos se encuentran dentro de los márgenes establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p> <p>Ni la temperatura ni el pH se sitúan fuera de los márgenes establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.</p>	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Elementos fisicoquímicos: Contaminantes sintéticos específicos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no superen las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Elementos fisicoquímicos: Contaminantes no sintéticos específicos	Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a las condiciones inalteradas encontradas en el tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate.	Concentraciones que no superen las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los elementos de calidad biológicos.

**ANEXO VI**

**Tablas de referencia para documentar las actuaciones específicas del programa de medidas**

Tabla 1. Carácter de las medidas

Código	Carácter
BAS	Básica.
COM	Complementaria.
OTR	Otras medidas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Tabla 2. Tipos y subtipos de medidas

Código tipo	Descripción tipo	Código subtipo	Descripción subtipo
1	Reducción de la contaminación de fuente puntual.	01.01	Reducción de la contaminación por vertidos urbanos.
		01.02	Reducción de la contaminación por vertidos urbanos: pretratamiento.
		01.03	Gestión de aguas pluviales.
		01.04	Reducción de la contaminación por vertidos industriales.
		01.05	Reducción de la contaminación por sitios contaminados.
		01.06	Reducción de contaminación por vertederos.
		01.07	Reducción de contaminación por dragados.
		01.08	Reducción de contaminación por desalinizadoras.
		01.09	Reducción de contaminación portuaria.
		01.10	Reducción contaminación accidental.
		01.11	Reducción de la contaminación por vertidos de aguas de achique de minas.
		01.12	Reducción de la contaminación por vertidos de piscifactorías.
		01.13	Reducción de la contaminación por vertidos de aguas de refrigeración.
2	Reducción de la contaminación difusa.	02.00	Reducción de la contaminación difusa en masas de agua subterránea.
		02.01	Reducción de contaminación difusa por aguas pluviales.
		02.02	Reducción de contaminación difusa por agricultura.
		02.03	Reducción de contaminación difusa por selvicultura.
		02.04	Reducción de contaminación difusa por transporte e infraestructuras.
		02.05	Reducción de contaminación difusa por suelos contaminados.
		02.06	Reducción de contaminación difusa por vertidos aislados.
		02.07	Reducción de contaminación difusa por deposición atmosférica.
		02.08	Reducción de contaminación difusa por minería.
		02.09	Reducción de contaminación difusa por acuicultura.
		02.10	Reducción de contaminación por vertederos incontrolados, vertido incontrolado de residuos.
		02.11	Reducción de contaminación que alcanza las masas de agua.
		02.12	Reducción de contaminación por fangos de depuración.
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	03.00	Mejora de la eficiencia y mantenimiento de infraestructuras de uso mixto.
		03.01	Mejora de la eficiencia en el uso del agua (agricultura).
		03.02	Mejora de la eficiencia en el uso del agua (urbano).
		03.03	Mejora de la eficiencia en el uso del agua (industrial).
		03.04	Progreso en política de precios (agricultura).
		03.05	Progreso en política de precios (urbano).
		03.06	Progreso en política de precios (industrial).
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	03.07	Progreso en política de precios (varios usos).
		04.00	Morfológicas: Medidas de mejora morfológica en masas de agua.
		04.01	Morfológicas: Mejora de la continuidad longitudinal.
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	04.02	Morfológicas: Mejora de la estructura del lecho y de las riberas y orillas (aguas continentales).
		04.03	Morfológicas: Mejora de la estructura del lecho y de las riberas y orillas (aguas de transición y costeras).
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	05.01	Hidrológicas: Mejora del régimen de caudales.
7	Otras medidas ligadas a impactos.	06.01	Lucha contra especies exóticas que afectan a ecosistemas acuáticos.
		06.02	Lucha contra enfermedades de especies acuáticas.
		06.03	Protección de especies acuáticas.
8	Otras medidas ligadas a los factores desencadenantes.	07.01	Medidas para mitigar impactos por extracción.
		07.02	Medidas para mitigar impactos de contaminación.
9	Medidas específicas de la protección del agua potable.	08.01	Condicionalidad.
		08.02	Desarrollo costero.
10	Medidas específicas para sustancias prioritarias.	09.01	Protección de captaciones de agua potable.
		10.01	Inventario de emisiones, descargas y pérdidas de sustancias prioritarias.
11	Medidas de gobernanza.	11.00	Otras medidas genéricas no ligadas directamente a presiones ni impactos: Gobernanza.
		11.01	Mejora del conocimiento para reducir la incertidumbre: Redes de control.
		11.02	Mejora del conocimiento para reducir la incertidumbre: Inventarios y censos de presiones.
		11.03	Mejora del conocimiento para reducir la incertidumbre: Delimitación y protección.
		11.04	Mejora del conocimiento para reducir la incertidumbre: Investigación.
		11.05	Asesoramiento y formación.
		11.06	Mejora de las estructuras de gobierno.
		11.07	Medidas de inspección y vigilancia.
12	Incremento de recursos disponibles.	11.08	Voluntariado.
		12.00	Incremento de recursos disponibles sin especificar.
		12.01	Incremento de recursos convencionales.
		12.02	Incremento de recursos no convencionales: Reutilización.
		12.03	Incremento de recursos no convencionales: Desalinización.
		12.04	Obras de conducción / Redes de distribución.
		12.05	Incremento de recursos: uso de recursos de menor calidad (tratamiento).
12.06	Actuaciones de operación y mantenimiento para satisfacer demandas.		
12.07	Mejora de la garantía ante situaciones hidrológicas extremas (sequías).		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

Código tipo	Descripción tipo	Código subtipo	Descripción subtipo
13	Medidas de prevención de inundaciones.	13.00	Medidas genéricas de prevención de inundaciones.
		13.01	Ordenación territorial y urbanismo.
		13.02	Relocalización, traslado o retirada de actividades vulnerables.
		13.03	Reducción de la vulnerabilidad de los bienes afectados e incremento de la resiliencia.
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	13.04	Otras medidas de prevención.
		14.00	Medidas genéricas de protección frente a inundaciones.
		14.01	Gestión de la cuenca, de la escorrentía y de la generación de los caudales.
		14.02	Optimización de la regulación de caudales.
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	14.03	Obras en cauce; costas o llanura de inundación.
		14.04	Gestión del agua superficial.
		15.01	Predicción de avenidas y sistemas de alerta.
		15.02	Planificación de la respuesta frente a inundaciones: Planes de Protección Civil.
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	15.03	Concienciación y preparación de las administraciones, los agentes sociales y los ciudadanos.
		15.04	Otras medidas de preparación.
17	Otras medidas de gestión del riesgo de inundación.	16.01	Recuperación individual y social.
		16.03	Otras medidas de recuperación y revisión.
18	Sin actuaciones para disminuir el riesgo de inundación.	17.01	Otras medidas de gestión del riesgo de inundación.
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	18.01	No se proponen actuaciones para un ARPSI (área con riesgo potencial significativo de inundación) determinado.
		19.00	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua sin especificar.
		19.01	Transporte.
		19.02	Regadío.
		19.03	Energía.
		19.04	Uso público: Urbano y recreativo.
19.05	Otros usos.		

Tabla 3. Finalidad de las medidas

Código	Finalidad de la medida
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.
5	Gestión del riesgo de inundación.
6.1	Infraestructuras de regulación.
6.2	Infraestructuras de regadío.
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.
6.5	Infraestructuras de desalinización.
6.6	Infraestructuras de reutilización.
6.7	Otras infraestructuras.
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.
7	Seguridad de infraestructuras.
8	Recuperación de acuíferos.
9	Otras inversiones.

Tabla 4. Administración Competente

Código	Administración competente
AGE	Administración General del Estado.
CCAA	Comunidades Autónomas.
EELL	Administración Local.
UNIV	Universidades.
OTRO	Otras instituciones y entidades privadas o particulares.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 20 Reglamento de la Planificación Hidrológica

---

Tabla 5. Agente responsable de la ejecución

<b>Código</b>	<b>Agente responsable</b>
DGA	DG del Agua, MITECO.
DGC	DG de Costas, MITECO.
CCHH	Confederación Hidrográfica.
MCT	Mancomunidad de Canales del Taibilla.
ACUAES	Sociedad Estatal ACUAES.
ACUAMED	Sociedad Estatal ACUAMED.
MAPA	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
SEIASA	Sociedad Estatal SEIASA.
PdE	Puertos del Estado.
OtroAGE	Otras entidades de la AGE.
OCCA	Autoridad de cuenca de Comunidad Autónoma.
SSAA	Sociedad Autonómica.
CCAA	Otras entidades de las Comunidades Autónomas.
MUN	Entidad municipal.
DIP	Diputación provincial o foral.
EECC	Entidad comarcal.
CCUU	Comunidades de usuarios.
PTC	Entidades privadas o particulares.
Otros	Otros agentes.

## § 21

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

---

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo  
«BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1987  
Última modificación: 29 de agosto de 2015  
Referencia: BOE-A-1987-12212

---

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, establece en su artículo 20.3 que el ámbito territorial de los Organismos de cuenca, que ha de comprender una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales, se definirá reglamentariamente.

Asimismo el artículo 38.2 de la citada Ley dispone que el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

### Artículo 1.

El ámbito territorial de los Organismos de cuenca previstos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedará definido de la siguiente forma:

1. Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, así como la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de las competencias del Estado.

2. Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

Comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

3. Confederación Hidrográfica del Duero.

Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Duero.

4. Confederación Hidrográfica del Tago.

Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tago.

5. Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana.

6. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como de las cuencas hidrográficas que vierten al Océano Atlántico desde el límite entre los términos

## § 21 Ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

---

municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) hasta la desembocadura del Guadalquivir, además de las ciudades de Ceuta y Melilla.

### 7. Confederación Hidrográfica del Segura.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura; además la cuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las endorreicas de Yecla y Corralrubio.

### 8. Confederación Hidrográfica del Júcar.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendidas entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo y el endorreísmo natural formado por el sistema que constituyen los ríos Quejola, Jardín y Lezuza y la zona de Los Llanos.

### 9. Confederación Hidrográfica del Ebro.

Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas del río Ebro, del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelles. Además la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta.

## **Artículo 2.** *Ámbitos territoriales de los planes hidrológicos.*

Los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos coincidirán con los ámbitos territoriales de las demarcaciones que se fijan en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

## **Artículo 3.**

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto, para ejercitar su opción de incorporación a las Juntas de gobierno de los correspondientes Organismos de cuenca que se exponen a continuación:

- La Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Segura.
- La Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, respecto de la Confederación Hidrográfica del Norte.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria, respecto de las Confederaciones Hidrográficas, del Norte, Duero y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte, Duero, Tajo y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Guadiana y Guadalquivir.
- La Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Duero.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Madrid, respecto de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- La Comunidad Autónoma de Murcia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Segura.

§ 21 Ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

---

- La Comunidad Autónoma de Navarra, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma de País Vasco, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma Valenciana, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Segura, Júcar y Ebro.

**Disposición transitoria primera.**

Las actuales Confederaciones Hidrográficas que, por aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ejercen las funciones atribuidas por dicha Ley a los Organismos de cuenca hasta que se promulguen los correspondientes Reales Decretos constitutivos de los mismos acomodarán sus respectivos ámbitos territoriales de actuación a los definidos en el artículo 1.º de este Real Decreto.

**Disposición transitoria segunda.**

La Confederación Hidrográfica del Sur continuará adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con un Plan Hidrológico único, pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía incorporarse a la Junta de Gobierno de dicha Confederación, que comprenderá el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre el límite de los territorios municipales de Tarifa y Algeciras y la desembocadura del río Almanzora, incluida la cuenca de este último río, quedando excluida la de la Rambla de Canales. Comprende además la cuenca endorreica de Zafarraya.

**Disposición final.**

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Real Decreto y especialmente para resolver cualquier conflicto que pudiere suscitarse entre distintas Confederaciones Hidrográficas en relación con la delimitación de los ámbitos territoriales definidos en el mismo.

### § 22

Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

---

Ministerio para la Transición Ecológica  
«BOE» núm. 220, de 11 de septiembre de 2018  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2018-12346

---

El Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, fija en su artículo 1 los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro, en desarrollo de lo previsto en el artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que al respecto establece que el ámbito territorial de los organismos de cuenca se definirá reglamentariamente y comprenderá una o varias cuencas indivisas, con la sola delimitación derivada de las fronteras internacionales.

Por otro lado, en el artículo 2 del citado Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, se establece que los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos coincidirán con los ámbitos territoriales de las demarcaciones hidrográficas que se delimitan mediante el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Resulta evidente que por motivos de coherencia y seguridad jurídica, la delimitación del ámbito territorial de las cuencas hidrográficas que resulte de ambas normas debe ser coherente, y ello especialmente dada la tesitura de que las cuencas hidrográficas se integran en el concepto territorialmente más amplio de demarcación hidrográfica previsto en el artículo 16 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, que incorporó este y otros extremos mediante la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, con motivo de la transposición en el Reino de España de la Directiva Marco del Agua, y que, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en el FJ 7.º de su Sentencia 149/2012, de 5 de julio, son «instituciones diferentes que se extienden a ámbitos territoriales diversos. La cuenca comprende únicamente las aguas que discurren por el territorio, es decir, por la zona terrestre o continental, mientras que la demarcación incluye también las aguas de transición y las aguas costeras configurándose como el ámbito no sólo para la gestión de las cuencas sino también para la aplicación de las normas de protección ambiental de las aguas establecidas en el texto refundido de la Ley de aguas para las aguas continentales, las de transición y las costeras».

## § 22 Límites cartográficos de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas

En la práctica, el procedimiento usado para la delimitación territorial de las cuencas y las demarcaciones hidrográficas en las mencionadas normas reglamentarias es una descripción textual identificando por su nombre las cuencas hidrográficas o la parte de las mismas que incluye cada ámbito y, en su caso, señalando los puntos de corte de las correspondientes divisorias hidrográficas con la línea de costa. Cuando se ha entendido necesario la descripción incluye la asignación a uno u otro ámbito territorial de determinadas cuencas endorreicas tangentes a la traza de las divisorias hidrográficas principales.

Sin embargo, con todo lo anterior no se incluye una delimitación cartográfica precisa que concrete la línea exacta que señala el límite entre unos y otros ámbitos, cuestión que en ocasiones da lugar a controversias fundamentadas en la utilización de distintas bases topográficas de referencia para el trazado cartográfico de las divisorias hidrográficas. En efecto, en zonas de relieve suave, la utilización de uno y otro modelo de elevaciones puede dar lugar a desplazamientos significativos en la traza cartográfica de las divisorias hidrográficas. Estos desplazamientos pueden incluso traer como consecuencia que una determinada explotación de agua quede dentro del ámbito territorial de uno u otro organismo de cuenca.

El problema indicado se resolvió para un tramo de la línea divisoria entre los ámbitos del Guadiana y del Júcar en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha mediante la Orden ARM/3797/2008, de 16 de diciembre, por la que se define la línea común de delimitación de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana y del Júcar en la zona comprendida entre el límite de los términos municipales de Casas de Haro y Pozoamargo, en la provincia de Cuenca, y el límite entre los términos municipales de Villarrobledo y Munera, en la provincia de Albacete.

Un segundo problema aparece cuando existen zonas endorreicas tangentes a la divisoria hidrográfica cuya asignación al ámbito de uno u otro organismo de cuenca no se explicita en las normas reglamentarias de delimitación antes mencionadas. En este caso, como regla general, estas cuencas endorreicas se asignan al ámbito hacia el que desbordarían sus aguas en el hipotético caso de que así llegase a ocurrir. Se exceptúan de esta regla general casos especiales y concretos en los que el funcionamiento hidrológico real aconseja vincularlos a una determinada cuenca hidrográfica y no a otra, con independencia del destino de hipotéticos desbordamientos. Esta solución excepcional se ha usado únicamente cuando ha existido acuerdo entre los organismos de cuenca implicados: Cantábrico, Duero y Ebro.

En la actualidad se dispone de modelos digitales de elevaciones de gran precisión, que permiten realizar análisis específicos de mucho detalle en zonas donde la traza de la divisoria hidrográfica podría ser discutida. Mediante tecnología LIDAR («*Light Detection and Ranging*») se dispone de registros de la información topográfica nacional con detalle de 1,2 m de resolución planimétrica espacial y precisión decimétrica en la cota. Esta información bruta ha sido procesada por el Instituto Geográfico Nacional en productos finales a 5 metros de resolución y también a 1 m de resolución espacial.

El Centro de Estudios Hidrográficos del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) partiendo de un modelo de 25 metros de resolución espacial, delimitó con detalle los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos aprobados mediante el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

Por tanto, y haciendo uso de las mejores tecnologías disponibles a fecha de hoy, se establece mediante la presente disposición la traza cartográfica de las líneas divisorias principales que delimitan el ámbito territorial de los organismos de cuenca. No se modifica formalmente el texto del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, ni el del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, dado que éstos se limitan a la descripción genérica de los ámbitos territoriales. No obstante, haciendo uso de la potestad reglamentaria atribuida al titular del departamento, se completa y precisa al detalle dicha delimitación, que deberá ser a partir de ahora la utilizada a efectos de la aplicación de ambos reales decretos, de manera que los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y demarcaciones hidrográficas

deberán adecuar y ajustar sus actuaciones a lo señalado en la cartografía a que se refiere la presente orden.

La delimitación cartográfica precisa resultante de los trabajos realizados, con fundamento en lo indicado en párrafos anteriores, constituye una disposición administrativa de carácter general, que se dicta al amparo de la disposición final del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, que autoriza al entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que en ese momento tenía asumidas las competencias sobre el agua a dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de dicho real decreto y, especialmente, para resolver cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre distintas confederaciones hidrográficas en relación con la delimitación de los ámbitos territoriales definidos en el mismo.

En la tramitación de esta norma se ha consultado a las comunidades autónomas y a los representantes de los sectores afectados. Además, ha sido informada por el Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Delimitación de los ámbitos.*

1. El objeto de la presente Orden es delimitar cartográficamente los ámbitos territoriales de las nueve confederaciones hidrográficas a todos los efectos previstos en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, y en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

El ámbito territorial de los organismos de cuenca a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior será el que determina la cartografía detallada de sus límites que se concreta en el archivo digital de las líneas divisorias principales que publica el Ministerio para la Transición Ecológica en su nodo de la infraestructura de datos espaciales, bajo la denominación «Límites cartográficos de las Confederaciones Hidrográficas», al que se accede públicamente a través del portal web conjunto de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y para la Transición Ecológica.

2. Desde el mismo sistema es posible la descarga del archivo comprimido con la citada información espacial. El código criptográfico (*hash*) que utilizando el algoritmo MD5 identifica dicho fichero, es el siguiente: «73 db 04 3e fb 6c 87 2b 54 ab 12 7e 4b 4c e4 89».

**Disposición adicional primera.** *Inscripción en el Registro Central de Cartografía.*

Se dará traslado del archivo de delimitación cartográfica, a que se hace referencia en el artículo único, al Registro Central de Cartografía adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, al objeto de cumplir lo establecido en el Real Decreto 1.545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

**Disposición adicional segunda.** *Adaptación de la cartografía por parte de las Confederaciones Hidrográficas.*

A la entrada en vigor de esta disposición las Confederaciones Hidrográficas estarán obligadas a adaptar su cartografía al contenido del archivo citado en el apartado 2 del artículo único.

**Disposición transitoria única.** *Habilitación en favor de la Dirección General del Agua.*

La Dirección General del Agua, una vez que se acuerde el sistema de gestión de los servidores del Ministerio para la Transición Ecológica, queda habilitada para publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la dirección URL a que se refiere el artículo único.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se deroga la Orden ARM/3797/2008, de 16 de diciembre, por la que se define la línea común de delimitación de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del

§ 22 Límites cartográficos de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas

---

Guadiana y del Júcar en la zona comprendida entre el límite de los términos municipales de Casas de Haro y Pozoamargo, en la provincia de Cuenca, y el límite entre los términos municipales de Villarrobledo y Munera, en la provincia de Albacete.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 23

Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Gadiana y Ebro

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 2023  
Última modificación: 6 de junio de 2025  
Referencia: BOE-A-2023-3511

---

#### I

Los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas deben revisarse sexenalmente de conformidad con la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, siguiendo las previsiones de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Ello determina que los planes revisados mediante el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Gadiana y Ebro, referidos al ciclo sexenal 2016-2021, deban ser nuevamente actualizados para su aplicación en el periodo 2022-2027.

Los contenidos exigibles a estos planes hidrológicos se detallan en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El apartado 1 de dicho artículo recoge los contenidos mínimos generales y el apartado 2 los que adicionalmente deben incorporar las sucesivas actualizaciones.

Por otra parte, el artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Aguas establece que el procedimiento para elaborar y revisar los planes hidrológicos se regulará por vía reglamentaria. A este mandato obedece el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y recientemente modificado por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Completa el desarrollo reglamentario previsto en la ley la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, de aplicación a las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, por tanto, de especial relevancia en el trabajo de revisión de estos planes hidrológicos.

Junto a las disposiciones citadas, deben mencionarse otras normas prevalentes que completan y establecen los requisitos que deben atender los planes hidrológicos que se

aprueban con este real decreto. Entre todas ellas destacan el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, relativo a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Por otra parte, debido a la integración en estos planes de una franja de aguas costeras así como de las aguas de transición, es preciso referirse a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y al resto de legislación específica aplicable a estas aguas.

Tampoco puede obviarse una mención a la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que, entre otros contenidos, establece las medidas de coordinación de los planes hidrológicos de cuenca.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial de cada plan hidrológico será el de la demarcación hidrográfica correspondiente. Para definir estos territorios se aprobó el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. A este respecto también debe tomarse en consideración la Orden TEC/921/2018, de 30 de agosto, por la que se definen las líneas que indican los límites cartográficos principales de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, que establece la traza cartográfica de las líneas divisorias principales que delimitan el ámbito territorial de los organismos de cuenca, a efectos de la aplicación de ambos reales decretos citados anteriormente, de manera que los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y demarcaciones hidrográficas establecen sus actuaciones en este ciclo de la planificación hidrológica a lo señalado en la cartografía a que se refiere la citada orden.

La cooperación entre las administraciones competentes en los ámbitos intercomunitarios señalados se establece a través de los correspondientes comités de autoridades competentes. A tal efecto se dictó el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Por otra parte, el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, determina que la elaboración y la propuesta de ulteriores revisiones de los planes hidrológicos se llevarán a cabo por el organismo de cuenca correspondiente, o por la administración hidráulica competente para el caso de las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma que haya asumido esas competencias.

Para los planes hidrológicos que se aprueban con esta disposición se establece la siguiente correspondencia: Confederación Hidrográfica del Cantábrico, para el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental; Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, para el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil; Confederación Hidrográfica del Duero, para el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero; Confederación Hidrográfica del Tago, para el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tago; Confederación Hidrográfica del Guadiana, para el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Guadalquivir, de Ceuta y de Melilla; Confederación Hidrográfica del Segura, para el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura; Confederación Hidrográfica del Júcar, para el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar; y Confederación Hidrográfica del Ebro, para el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

En el caso particular de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se reúnen competencias de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, que actúa sobre los ámbitos territoriales intercomunitarios de la demarcación, con competencias de la Agencia Vasca del Agua que se extienden sobre las cuencas intracomunitarias del País Vasco integradas en esta demarcación hidrográfica. La necesaria coordinación entre ambos

organismos se articula, según lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, a través del órgano colegiado de coordinación establecido en virtud del convenio de colaboración suscrito por ambas partes el 15 de marzo de 2022.

A pesar del robusto marco jurídico descrito que informa sobre la revisión de los planes hidrológicos, a lo largo de los dos primeros ciclos de planificación se ha desarrollado una notable jurisprudencia que se concreta en casi un centenar de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Esta experiencia, salvo en contadas ocasiones, avala las soluciones jurídicas adoptadas por los planes hidrológicos. Todo ello se aprovecha para construir las nuevas disposiciones normativas que se despliegan tanto en la reglamentación prevalente, en particular el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, como en los nuevos planes hidrológicos, buscando su mayor acierto jurídico, lo que por otra parte deberá redundar en la reducción de la litigiosidad, especialmente en lo que respecta a cuestiones que ya hayan sido juzgadas.

## II

Los planes hidrológicos que se aprueban se han sometido al proceso de evaluación ambiental estratégica ordinaria regulado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Los documentos de inicio de este procedimiento fueron preparados por los organismos de cuenca promotores, reunidos por la Dirección General del Agua actuando en representación del órgano sustantivo y remitidos al órgano ambiental el 31 de enero de 2020. Dicho órgano ambiental, una vez realizados los análisis, consultas y trámites pertinentes, preparó los correspondientes documentos de alcance, que fueron comunicados a los promotores en agosto de 2020. Para el caso de la Demarcación del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los documentos de inicio fueron remitidos al órgano ambiental el 3 de octubre de 2019 y el documento de alcance fue comunicado al promotor el 22 de enero de 2020.

Los estudios ambientales estratégicos que acompañan a cada plan hidrológico fueron preparados por los promotores y puestos a disposición pública con los borradores de los planes hidrológicos durante seis meses. Así mismo, se tramitaron consultas transfronterizas con Francia y Portugal.

Finalizadas todas las consultas, cada promotor preparó un informe analizando las propuestas, observaciones o sugerencias recibidas, para tomar en consideración aquellas que se entendieron adecuadas para la consiguiente modificación del borrador del plan y del estudio ambiental estratégico.

Los expedientes de evaluación ambiental de cada plan hidrológico, en los términos previstos en el artículo 24.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, fueron remitidos al órgano ambiental entre el 19 de abril y el 11 de mayo de 2022 para la preparación de las declaraciones ambientales estratégicas con las que concluye el procedimiento. En el ámbito de competencias del País Vasco sobre la Demarcación del Cantábrico Oriental, el expediente fue remitido al órgano ambiental el 12 de mayo de 2022.

Las mencionadas declaraciones ambientales estratégicas fueron aprobadas por Resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, de fecha 10 de noviembre de 2022, y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» entre los días 21 y 23 de noviembre de 2022. De la misma forma, para el caso de competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la parte intracomunitaria de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, la declaración ambiental estratégica fue formulada con fecha 4 de julio de 2022, y publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» el 24 de agosto de 2022.

El contenido de estas declaraciones ambientales estratégicas se incorporó en los planes hidrológicos de acuerdo con el artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, previamente al inicio del procedimiento de aprobación de los planes por el Gobierno.

## III

La estructura formal de los planes hidrológicos de cuenca se establece en el artículo 81 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, para los planes hidrológicos de competencia estatal. Dicha estructura consta de una

memoria explicativa, acompañada de los anexos que resulten necesarios, y de una parte normativa, estructurada como un texto articulado que debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», anexo a la disposición aprobatoria.

El contenido íntegro de los planes hidrológicos se pone a disposición del público a través de las páginas electrónicas de los organismos de cuenca promotores y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Así mismo, muchos de los detalles de contenido de los nuevos planes hidrológicos pasan a alimentar un sistema de información nacional para su difusión pública y su notificación a la Comisión Europea. Este sistema es administrado por la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en los términos que se establecen en los artículos 71.7 y 83 *ter* del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Respecto a la tramitación realizada, sin perder de vista el procedimiento de evaluación ambiental estratégica descrito anteriormente, es necesario diferenciar entre la desarrollada para la revisión de los planes hidrológicos y la propia de la preparación de este real decreto aprobatorio.

Los borradores de los planes hidrológicos revisados fueron preparados por los organismos promotores que en cada caso corresponde y puestos a disposición pública por un plazo de seis meses. El trámite se inició mediante un anuncio de la Agencia Vasca del Agua, de 7 de junio de 2021 (publicado el 21 de junio), referido al plan hidrológico del ámbito intracomunitario de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, y otro de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico referido a todos los planes de competencia estatal, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 de junio de 2021.

Últimadas las consultas públicas, una vez ajustada la redacción de todos los documentos tomando en consideración las aportaciones recibidas, los proyectos de los planes hidrológicos fueron informados por los órganos colegiados de cada demarcación y, finalmente, remitidos a la Dirección General del Agua para continuar la tramitación en sede ministerial.

Entre los informes citados en el párrafo anterior se encuentran los de los consejos del agua y comités de autoridades competentes de las correspondientes demarcaciones hidrográficas, previstos en el artículo 80 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, que fueron emitidos entre el 29 de marzo y el 3 de mayo de 2022.

En el caso de la parte de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, del País Vasco, se requirió la conformidad del Consejo de Administración de la Agencia Vasca del Agua, expresada el 12 de mayo de 2022; los informes de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (emitido el 6 de junio de 2022) y del Consejo del Agua del País Vasco (emitido el 5 de julio de 2022); así como la conformidad de la Asamblea de Usuarios (recabada el 5 de julio de 2022) y, por último, del Consejo de Gobierno del País Vasco, que adoptó la propuesta el 26 de julio de 2022.

Finalmente, la integración armónica de los planes de los dos ámbitos competenciales, estatal y autonómico, de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental obtuvo la conformidad del Órgano Colegiado de Coordinación el 6 de octubre de 2022, elevándose la propuesta resultante al Gobierno a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para continuar su tramitación.

En paralelo, la Dirección General del Agua preparó el proyecto del presente real decreto para su aprobación. Dicho proyecto, en cumplimiento de los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sometió a un trámite de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en el interés general de revisar la planificación hidrológica tal y como ordena la disposición adicional undécima del

texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dando además con ello cumplimiento a las obligaciones que al respecto establece el artículo 13.7 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

Por otra parte, se da cumplimiento a la reforma 1 del componente 5 «Espacio litoral y recursos hídricos», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) («Planes y estrategias en materia de agua y modificaciones normativas»), en que se comprende la «revisión de tercer ciclo de los planes hidrológicos de cuenca» y que señala que «para alcanzar los objetivos medioambientales se deben implantar programas de medidas. En estos programas de medidas se encuentran incluidas todas las inversiones a realizar con el Fondo de Reconstrucción».

El principio de eficacia queda atendido puesto que el artículo 40.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio señala expresamente que el Gobierno aprobará estos planes mediante real decreto. Así pues, esta es la disposición necesaria y suficiente para ello.

La aprobación de la revisión de los planes hidrológicos para el periodo 2022-2027 mediante este real decreto atiende el principio de proporcionalidad, puesto que se recurre a la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras soluciones menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario destacar que el presente real decreto tiene por objeto la aprobación de la revisión de unos planes hidrológicos que son coherentes con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, ofreciendo el resultado que las normas que lo organizan y controlan, antes señaladas, exigen.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante toda la preparación de esta disposición se han desarrollado los procesos de información y consulta pública previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y la revisión de los planes ha atendido todos los requisitos de participación y consulta que al respecto ordena la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Por último, respecto al principio de eficiencia, se han evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias racionalizando al máximo, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Ello es así porque las decisiones que en este sentido se adoptan mediante los planes hidrológicos que se aprueban están estrictamente limitadas al cumplimiento de la forma más eficiente posible de obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

#### IV

La parte dispositiva de este real decreto aprobatorio consta de un artículo, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y trece anexos.

El artículo único dedica su apartado primero a la aprobación de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas, o parte española de las mismas, del Cantábrico Oriental, Cantábrico Occidental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura, Júcar y Ebro; el apartado segundo se ocupa de describir la estructura formal de los planes aprobados, mientras que el tercero remite a los correspondientes anexos donde se incluye la parte normativa de los citados planes hidrológicos.

La disposición adicional primera está referida a las masas de agua transfronterizas, compartidas con otros Estados, y a los instrumentos de cooperación establecidos a efectos de coordinar la planificación hidrológica en estos espacios fronterizos. La disposición adicional segunda se refiere a la publicidad de los planes hidrológicos, indicando las direcciones electrónicas a través de las cuales se puede acceder a su contenido completo. La disposición adicional tercera señala que los planes aprobados mediante este real decreto deberán ser nuevamente revisados antes del 22 de diciembre de 2027. La disposición adicional cuarta extiende la vigencia del plan especial del Alto Guadiana. La disposición adicional quinta afronta la especial problemática de garantizar la continuidad y seguridad del

suministro eléctrico, aunque se produzca un deterioro temporal del estado de las masas de agua, conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 30 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y la disposición adicional sexta regula las especiales circunstancias para la liberación de los caudales ecológicos generadores. La disposición adicional séptima indica los ahorros efectivos mínimos que deben producirse en las inversiones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para la modernización de regadíos; la disposición adicional octava alude a la aplicación del principio de «no causar daño significativo», así como el sometimiento de las inversiones a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea, y finalmente, la adicional novena establece un mecanismo de necesaria coordinación de los planes hidrológicos relacionados con el trasvase por el acueducto Tajo-Segura.

La disposición transitoria única habilita un tiempo, necesario e imprescindible, para poder preparar los órganos de desagüe de las presas al objeto de que puedan liberar los regímenes de caudales ecológicos establecidos en los planes hidrológicos que se aprueban.

Con la disposición derogatoria única se deroga el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, aprobatorio de los mismos planes hidrológicos para el sexenio precedente: 2016-2021.

Por último, la disposición final primera prevé la actualización de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en lo que respecta a las determinaciones sobre los acuíferos compartidos.

La necesaria compatibilidad del régimen de caudales ecológicos del plan del Tajo con el trasvase del Tajo-Segura aconseja una actualización de la normativa aplicable con el fin de que las decisiones sobre el trasvase se fundamenten en la misma, a la vista de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura. Para ello, la disposición final segunda, prevé someter al Consejo Nacional del Agua en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto una actualización normativa de las disposiciones que rigen el trasvase Tajo-Segura, aprobadas por el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre.

Con la misma finalidad de asegurar la coordinación, la disposición final tercera prevé la actualización de la instrucción de planificación hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, para fijar para todas las demarcaciones hidrográficas, criterios técnicos y metodologías más detallados y precisos que los actuales para la determinación de los caudales ecológicos de todas las cuencas, respetando las especificidades de cada una de ellas, así como para adaptarlas a las modificaciones del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobadas por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre.

Además, mediante la disposición final cuarta se describen los títulos competenciales que aplican a este caso y con la disposición final quinta se señala la entrada en vigor del real decreto, prevista para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los doce primeros anexos incluyen el contenido normativo de los correspondientes planes hidrológicos. Se trata, como dispone el artículo 81.1.b) del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, de determinados contenidos del plan que tienen carácter de norma y que han de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». El anexo trece muestra un listado de las medidas asociadas al programa especial de seguimiento al que se alude en la disposición adicional novena.

V

El artículo 40.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, habilita al Gobierno para aprobar estos planes mediante real decreto, dictado en los términos que estime procedentes en función del interés general.

De acuerdo con el artículo 20.1.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, los planes hidrológicos de cuenca deben ser informados por el Consejo Nacional del Agua antes de su aprobación por el Gobierno. El citado informe, que contó con el respaldo de una amplia mayoría de los miembros del Consejo, se emitió en la reunión plenaria de este órgano colegiado celebrada el día 29 de noviembre de 2022.

Finalmente, una vez que los planes fueron informados por el Consejo Nacional del Agua, sus contenidos normativos se anexaron al proyecto del real decreto aprobatorio de acuerdo con el artículo 83 bis.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y se completó la tramitación según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Durante su preparación se ha consultado a los principales agentes sociales y económicos, así como a las organizaciones no gubernamentales que actúan en defensa de los intereses ambientales más representativas del sector en el ámbito del agua a través de su participación en el Consejo Asesor de Medio Ambiente, que informó el proyecto de real decreto aprobatorio con fecha 27 de abril de 2022.

Así mismo, se ha consultado a las comunidades autónomas, tanto a través de su participación en los consejos del agua y comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas como por su presencia en el Consejo Nacional del Agua. Igualmente se ha consultado a todos los departamentos ministeriales recabándose, entre otros, el informe competencial emitido por el Ministerio de Política Territorial y el solicitado de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2023,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación de los planes hidrológicos de las demarcaciones intercomunitarias para el tercer ciclo de planificación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueban los planes hidrológicos para el tercer ciclo de planificación de las siguientes demarcaciones hidrográficas:

- a) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- b) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.
- d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.
- e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.
- f) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.
- g) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.
- h) Demarcación Hidrográfica de Ceuta.
- i) Demarcación Hidrográfica de Melilla.
- j) Demarcación Hidrográfica del Segura.
- k) Demarcación Hidrográfica del Júcar.
- l) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Dichas demarcaciones tienen el ámbito territorial definido, para cada una de ellas, en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. La estructura formal de los planes hidrológicos que resultan aprobados es la siguiente:

- a) Memoria acompañada de sus respectivos anejos, que incorporan el programa de medidas.
- b) Normativa con sus respectivos apéndices.

3. Las disposiciones normativas de cada uno de los planes que se aprueban se incorporan como anexos a este real decreto, con la siguiente numeración:

Anexo I. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Anexo II. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Anexo III. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Anexo IV. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

Anexo V. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

Anexo VI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.

Anexo VII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.

Anexo VIII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta.

Anexo IX. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla.

Anexo X. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

Anexo XI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Anexo XII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

4. Asimismo se incorpora un anexo XIII. Medidas vinculadas al Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad ambiental de los aprovechamientos en el ámbito del acueducto Tajo-Segura.

5. Las memorias se publicarán en las páginas web de los organismos de cuenca, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de este real decreto.

**Disposición adicional primera.** *Masas de agua transfronterizas y cooperación con otros Estados vecinos.*

1. Todas las referencias a las masas de agua fronterizas y transfronterizas que se realizan en los planes hidrológicos quedan limitadas desde un punto de vista normativo a la parte española de las demarcaciones hidrográficas.

2. Las masas de agua fronterizas y transfronterizas de las demarcaciones hidrográficas del Miño-Sil, Duero, Tajo y Guadiana, a las que se hace referencia en los respectivos planes, así como, entre otros aspectos, sus tipologías, condiciones de referencia y objetivos ambientales, podrán verse modificadas de acuerdo a los resultados de los trabajos de cooperación con Portugal, desarrollados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el marco del Convenio sobre Cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. Tales modificaciones, en su caso, requerirán la revisión del correspondiente plan hidrológico.

3. De igual modo, en los mismos supuestos citados en el apartado anterior, las masas de agua fronterizas y transfronterizas de las demarcaciones del Cantábrico Oriental y del Ebro quedarán condicionadas a los resultados de los trabajos de cooperación con Francia realizados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el marco del Acuerdo Administrativo sobre la gestión del agua, hecho en Toulouse el 15 de febrero de 2006.

4. De resultar preciso coordinar algún elemento de los planes hidrológicos de Ceuta o de Melilla con el Reino de Marruecos, se utilizarán preferentemente las herramientas que proporciona el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 4 de julio de 1991.

**Disposición adicional segunda.** *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro de los planes en la sede de los organismos de cuenca correspondientes. Asimismo, se podrá

acceder al contenido de los planes hidrológicos en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por otra parte, esta información estará disponible en la sección de planificación de las páginas electrónicas de los organismos de cuenca, según se indica seguidamente:

- a) Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental: [www.chcantabrico.es](http://www.chcantabrico.es) y [www.uragentzia.euskadi.eus](http://www.uragentzia.euskadi.eus)
- b) Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental: [www.chcantabrico.es](http://www.chcantabrico.es)
- c) Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil: [www.chminosil.es](http://www.chminosil.es)
- d) Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero: [www.chduero.es](http://www.chduero.es)
- e) Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo: [www.chtajo.es](http://www.chtajo.es)
- f) Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana: [www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es)
- g) Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta y Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla: [www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)
- h) Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura: [www.chsegura.es](http://www.chsegura.es)
- i) Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar: [www.chj.es](http://www.chj.es)
- j) Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro: [www.chebro.es](http://www.chebro.es)

2. A los efectos de garantizar el cumplimiento de la exigencia complementaria de publicidad contenida en el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, entre los apéndices a la normativa de cada plan hidrológico se encuentra un extracto con la documentación adicional preceptuada, que ha formado parte del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

**Disposición adicional tercera.** *Revisión de los planes hidrológicos.*

1. Los planes hidrológicos que se aprueban por este real decreto deberán ser revisados nuevamente, de conformidad con el apartado 6 de la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con anterioridad al 22 de diciembre de 2027. Dicha revisión se llevará a cabo sin perjuicio de otras actualizaciones que pudieran resultar necesarias antes del plazo indicado.

Los trabajos de revisión de los planes hidrológicos deberán iniciarse a más tardar el 1 de enero de 2024.

2. Lo previsto en el apartado anterior se llevará a cabo sin perjuicio de otras actualizaciones que puedan resultar obligatorias antes del plazo indicado o por la aprobación de normas cuyo contenido afecte a dichos planes hidrológicos.

**Disposición adicional cuarta.** *Aplicación temporal del Plan Especial del Alto Guadiana.*

Se mantiene la vigencia del Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por el Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, en tanto no se alcance el buen estado en todas las masas de agua del Alto Guadiana.

**Disposición adicional quinta.** *Cumplimiento de caudales ecológicos ante estados de emergencia o reposición del sistema eléctrico.*

1. No se entenderá como incumplimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque conlleve el deterioro temporal del estado de determinadas masas de agua, el caso en que cualquiera de las componentes del citado régimen de caudales ecológicos no pueda ser respetada como consecuencia de aplicar los Procedimientos de Operación establecidos para afrontar los estados de emergencia o de reposición del servicio, en virtud de la obligación de

garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico señalada en el artículo 30 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Tampoco se considerará incumplimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque conlleve el deterioro temporal del estado de determinadas masas de agua, el hecho de que el valor establecido para cualquiera de las componentes del citado régimen no pueda ser garantizado por desconexiones rápidas de la red que provoquen interrupciones del servicio en el ámbito local, motivadas por disparos en ciertas centrales hidroeléctricas debidos a razones técnicas que sean excepcionales y no hayan podido preverse razonablemente.

2. Superado el episodio crítico al que alude el apartado anterior, y en el supuesto de que como consecuencia del mismo se hubiese ocasionado un deterioro temporal del estado de ciertas masas de agua, el organismo de cuenca, con la colaboración del Operador del Sistema y de las empresas generadoras involucradas en las unidades de generación hidráulica implicadas en el incidente, elaborará un informe justificativo de la aplicabilidad de esta exención atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 38 y 39 ter del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

**Disposición adicional sexta.** *Liberación artificial de la componente de caudales ecológicos: régimen de crecidas.*

1. La liberación de los caudales ecológicos generadores o regímenes de crecida establecidos en los planes hidrológicos se realizará en el año hidrológico en que corresponda una vez transcurrido el periodo de retorno indicado en su definición, contado en años desde la anterior avenida de dimensión igual o superior a la requerida. Esta liberación se realizará en el momento que indique la Comisión de Desembalse buscando ocasionar los menores perjuicios socioeconómicos y las menores pérdidas de garantía y disponibilidad de agua.

2. Si la aportación de estas crecidas correspondiese en un momento en que el territorio implicado estuviese afectado por sequía prolongada o por alerta o emergencia por escasez, de acuerdo al diagnóstico mensual objetivo que ofrezca el plan especial de sequías aplicable, el Comité Permanente de la Comisión de Desembalse, al que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, podrá acordar el aplazamiento del momento de liberación de los caudales generadores hasta que se superen esas situaciones.

**Disposición adicional séptima.** *Ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.*

1. En atención a los requisitos señalados en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013, los mínimos ahorros netos o efectivos de agua a alcanzar con inversiones en infraestructuras de riego que afecten a masas de agua que no alcancen el buen estado por razones cuantitativas deberán ser iguales o superiores al 5 % del caudal captado en la masa de agua antes de realizar la actuación.

No se aplicará la condición establecida en el párrafo anterior a las inversiones consistentes en la implantación o mejora de tecnologías de la información y comunicación, y conjunta o alternativamente, en la digitalización de los sistemas de gestión del riego, así como a las actuaciones mixtas (con implicación en el agua y la energía) en las que la inversión sea destinada mayoritariamente al objetivo de mejorar la eficiencia energética, y conjunta o alternativamente, a aumentar la autosuficiencia energética a través de fuentes renovables. En estos casos, cuando la inversión afecte a masas de agua que no alcancen el buen estado por razones cuantitativas, el ahorro neto o efectivo de agua a alcanzar será el dispuesto en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común español.

En el ámbito de aplicación del artículo 11.4 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 diciembre de 2021, el porcentaje de ahorro

mínimo para masas de agua cuyo estado sea inferior a bueno por razones cuantitativas será el mismo que el señalado en el primer párrafo de este apartado, y se reducirá al 1 % del caudal captado para inversiones en parcela sobre regadíos que cuenten con sistema de riego localizado.

2. Se entenderá como caudal captado el representativo de unas condiciones de suministro normales en los últimos años, que en ningún caso podrá ser superior al de las asignaciones establecidas en el correspondiente plan hidrológico.

3. Sin perjuicio del criterio general señalado en el apartado 1, los planes hidrológicos habrán podido fijar porcentajes de ahorro mayores al indicado, referidos a determinados sistemas de explotación o a concretas unidades de demanda agraria, cuando todavía sea posible incrementar los ahorros y ello sea preciso para ajustar las disponibilidades reales de agua a las asignaciones establecidas en dichos planes hidrológicos.

A falta de suficiente concreción en los planes hidrológicos sobre los ahorros que deben aplicarse en actuaciones específicas de modernización, las administraciones gestoras competentes podrán recabar un informe del organismo de cuenca concernido en el que se especificará el ahorro pertinente y aplicable al caso, tomando en consideración las asignaciones de recursos hídricos establecidas en el plan hidrológico.

4. Los ahorros a los que se refieren los apartados anteriores no serán exigibles en las inversiones para la creación de un embalse o en las inversiones en el uso de las aguas regeneradas que no afecten a una masa de agua subterránea o superficial.

**Disposición adicional octava.** *Normativa aplicable a las actuaciones vinculadas con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Condiciones para la realización de infraestructuras.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) de España y en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como en su normativa de desarrollo atendiendo a los requisitos establecidos en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por el que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos, y de ejecución presupuestaria y contable, de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las medidas previstas en los planes hidrológicos como actuaciones específicas que vayan a financiarse, total o parcialmente, mediante el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, deberán respetar el principio de «no causar un perjuicio significativo» sobre el medio ambiente y las condiciones de etiquetado climático y digital.

2. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en los respectivos planes hidrológicos serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el Plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o de la Unión Europea.

**Disposición adicional novena.** *Coordinación de los planes hidrológicos relacionados con el trasvase por el acueducto Tajo-Segura.*

1. Con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos ambientales en las masas de agua superficial comprendidas entre la presa de Bolarque y la cola del embalse de Valdecañas, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará anualmente, a partir del 1 de enero de 2025, los resultados del «Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura», al que se refiere el apartado segundo. Esta

evaluación se someterá a informe del Consejo Nacional del Agua y se hará pública. En su caso, los resultados del «Programa especial de seguimiento» se tendrán en consideración en el cuarto ciclo de planificación.

2. La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a partir del 1 de octubre de 2024, aprobará anualmente mediante orden el «Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura», así como el programa de medidas asociado. El «Programa especial de seguimiento» tiene como objetivo hacer un seguimiento detallado del estado de las masas de agua y del logro de sus objetivos ambientales, así como analizar el impacto de los caudales ecológicos fijados en el plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo sobre las cuencas receptoras del trasvase Tajo-Segura, teniendo en cuenta el efecto de las medidas recogidas en la planificación de estas cuencas para su mitigación.

El contenido del «Programa especial de seguimiento» incluirá, entre otros aspectos:

a) El seguimiento de los caudales ecológicos fijados en el plan hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, fijados en el apéndice 5 del anexo V de este real decreto. Incluirá el análisis de su impacto progresivo en la consecución de las finalidades establecidas por el artículo 42.1.b.c') del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y de la clasificación de su estado ecológico, de conformidad con los criterios fijados por el anexo V de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

b) El seguimiento de los caudales circulantes por el río Tajo entre la presa de Bolarque y el embalse de Valdecañas,

c) La evolución del estado ecológico y químico de las masas de agua superficial del tramo entre ambos embalses.

d) Las derivaciones por el acueducto Tajo-Segura hacia las cuencas receptoras.

e) El seguimiento del uso del agua y de los resultados de los programas de inspección y control en las cuencas receptoras.

f) La evolución del plan de inversiones en modernización de regadíos en la cabecera del Tajo y en el saneamiento y depuración de Madrid.

g) La evolución del plan de inversiones en las cuencas receptoras recogido en el anexo XIII de este real decreto. Incluirá el análisis de su impacto en la consecución del objetivo de satisfacer adecuadamente las necesidades de la cuenca del Segura y de la mitigación del desequilibrio existente entre demanda y aportaciones naturales, expuesto en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

h) Otros aspectos relacionados con los anteriores que resulten procedentes.

3. Con el fin de realizar el seguimiento del «Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura», así como del programa de medidas asociado en el ámbito de cada comunidad autónoma afectada, sea cedente o cesionaria, se constituye para cada comunidad autónoma, presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, una comisión bilateral de seguimiento del citado Programa integrada por tres representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tres representantes de la respectiva comunidad autónoma. Cada una de esas comisiones se reunirá, al menos, una vez al año.

**Disposición transitoria única.** *Adaptación de órganos de desagüe.*

En los casos en que con esta revisión de los planes hidrológicos se hayan producido cambios en los regímenes de caudales ecológicos que llevasen a la situación prevista en el apartado primero de la disposición transitoria quinta del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, el plazo señalado para presentar ante el organismo de cuenca la documentación técnica descriptiva de la solución que se proponga será de un año como máximo, contado desde la entrada en vigor del plan hidrológico revisado.

**Disposición derogatoria única.** *Derogaciones.*

A la entrada en vigor del presente real decreto queda derogado el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

**Disposición final primera.** *Acuíferos compartidos.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, partiendo de la información recogida en los planes hidrológicos aprobados, elaborará un catálogo de acuíferos compartidos que identifique las masas de agua subterránea incluidas en cada uno de ellos. Este catálogo será aprobado, previo informe del Consejo Nacional del Agua, mediante acuerdo del Consejo de Ministros y servirá de referencia técnica para la futura actualización de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en relación a los acuíferos compartidos.

2. Cuando un acuífero catalogado como compartido incluya masas de agua que hayan sido declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico por un organismo de cuenca, esta declaración dará lugar a que los demás organismos de cuenca que participan del mismo acuífero compartido adopten en su territorio medidas de gestión equivalentes y coordinadas en el plazo máximo de seis meses contados desde la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros al que se refiere el apartado anterior, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

3. Antes del 31 de diciembre de 2024 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico propondrá un anteproyecto de ley con el que actualizar los contenidos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en aquellos aspectos referidos a los acuíferos compartidos.

4. De acuerdo con el artículo 45.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, los siguientes planes hidrológicos se adaptarán a las previsiones, en particular sobre acuíferos compartidos, recogidas en el Plan Hidrológico Nacional.

**Disposición final segunda.** *Actualización normativa para la adaptación a planes hidrológicos: trasvase por el acueducto Tajo-Segura.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico someterá al Consejo Nacional del Agua una actualización del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, con la finalidad de ajustarlo a las previsiones de los planes hidrológicos aprobados por este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Actualización de la instrucción de planificación hidrológica.*

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico aprobará una orden que actualice la instrucción de planificación hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, para su adecuación al Reglamento de la Planificación Hidrológica, en relación con su modificación aprobada por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre. En particular, la orden fijará los criterios técnicos y metodologías para la determinación de los caudales ecológicos para el conjunto de las demarcaciones hidrográficas, con las especificidades que se requieran, y los criterios y el procedimiento para establecer una zonificación de las masas de agua subterránea como medida de protección, a efectos del otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

**Disposición final cuarta.** *Título competencial.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación,

ordenación, concesión y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

2. Así mismo, se dicta también en virtud del artículo 149.1.23.<sup>a</sup>, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

3. Por otra parte, y en especial en relación al sector del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental que afecta a las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por tratarse de las cuencas intracomunitarias integradas en dicha demarcación, la norma también se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I**

**Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental**

**CAPÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.** *Ámbito territorial del plan hidrológico.*

El artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental es el definido por el artículo 3.2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

**Artículo 2.** *Naturaleza jurídica y carácter de las determinaciones normativas.*

1. Las disposiciones que se contienen en la presente normativa del Plan Hidrológico tienen naturaleza de normas vinculantes de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas y particulares.

2. De igual modo, los apéndices que acompañan a esta normativa tendrán el mismo carácter vinculante sin perjuicio de lo cual, los apéndices 2.6, 2.7, 3.2, 7, 11, 12 y 14 podrán ser objeto de modificación por parte de la Administración Hidráulica previo el pertinente trámite de información pública de quince días.

3. Las remisiones y referencias que se realizan a diferentes disposiciones por indicación de sus acrónimos o iniciales, responden a las versiones consolidadas o actualizadas de las siguientes:

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA).
- Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, de aprobación del Reglamento de la Planificación Hidrográfica (RPH).
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, de aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

4. Todas las remisiones normativas se entenderán respecto de la disposición citada o de aquella que, en su caso, la modifique o sustituya.

5. Las remisiones a soportes de referencia informativa a través de direcciones electrónicas o páginas web y el contenido de que se ofrece a través de las mismas, ostentan

un carácter y soporte informativo de los planes, resoluciones y actuaciones que se realicen con arreglo a los mismos que se actualizarán regularmente por parte de la Administración.

**Artículo 3.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adopta como sistema único de explotación la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

2. De conformidad con el artículo 19 del RPH se adoptan los siguientes sistemas de explotación de recursos:

- a) Sistema Barbadun.
- b) Sistema Nerbioi-Ibaizabal.
- c) Sistema Butroe.
- d) Sistema Oka.
- e) Sistema Lea.
- f) Sistema Artibai.
- g) Sistema Deba.
- h) Sistema Urola.
- i) Sistema Oria.
- j) Sistema Urumea.
- k) Sistema Oiartzun.
- l) Sistema Bidasoa.
- m) Sistema Ríos Pirenaicos.

Las aportaciones medias de estos trece sistemas se detallan en el apéndice 1.1 y sus ámbitos territoriales en el apéndice 1.2.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

**Artículo 5.** *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

1. El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en los siguientes sistemas de información:

a) El sistema de información geográfica Confederación Hidrográfica del Cantábrico (SIGCHC), administrado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración del sistema de información geográfica SIGCHC se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del organismo de cuenca. Es accesible al público en la dirección electrónica <https://www.chcantabrico.es/servicios/informacion-cartografica-documentacion/informacion-cartografica/visor>.

b) El sistema de información del agua de Euskadi (SIAE), administrado por la Agencia Vasca del Agua. Es accesible al público en la dirección electrónica <https://>

[www.uragentzia.euskadi.eus/informacion-del-agua/informacion-geografica-visor-gis/visor-gis/u81-0003711/es/](http://www.uragentzia.euskadi.eus/informacion-del-agua/informacion-geografica-visor-gis/visor-gis/u81-0003711/es/).

## CAPÍTULO I

### Definición de las masas de agua

#### **Sección I. Masas de agua superficial**

##### **Artículo 6.** *Identificación de las masas de agua superficial.*

1. Conforme dispone el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 140 masas de agua superficial, que se clasifican en las categorías siguientes:

- 109 masas de categoría río (excepto muy modificadas por embalses). Del total, 21 son muy modificadas.
- 13 masas de categoría lago o embalse, de las cuales 10 son ríos muy modificados por embalses y 2 son artificiales.
- 14 masas de categoría transición, de las cuales, 4 son muy modificadas.
- 4 masas costeras.

Las masas de agua superficial indicando código, nombre y tipología se presentan en el apéndice 2.

El SIGCHC y el SIAE proporcionan toda la información necesaria en relación con el estado de las masas de agua, de acuerdo con el artículo 87.2 del citado RPH.

2. Hay 5 masas de agua superficial que tienen el carácter de transfronterizas con Francia y se recogen en el apéndice 2.5. La coordinación y cooperación con la República Francesa en materia de aplicación de la Directiva 2000/60/CE, estará a lo dispuesto en el Acuerdo Administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua, firmado en Toulouse, el 15 de febrero de 2006.

##### **Artículo 7.** *Indicadores, condiciones de referencia y límites entre clases de estado de masas de agua superficial.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 2.8 se establecen las normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos de cuenca y en los apéndices 2.6 y 2.7 las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores, de aplicación a esta demarcación hidrográfica, no incluidos en dicho Real Decreto, que deberán utilizarse complementariamente.

#### **Sección II. Masas de agua subterránea**

##### **Artículo 8.** *Identificación de masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea en su demarcación, que figuran relacionadas en el apéndice 3.1.

##### **Artículo 9.** *Valores umbral en masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en este Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido calculados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido valores umbral para las sustancias como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno, tetracloroetileno, nitritos y fosfatos. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptados y las

normas de calidad ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el apéndice 3.2.

## CAPÍTULO II

### Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

**Artículo 10.** *Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. A los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del RPH, los usos del agua son los que figuran en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- 1.º Abastecimiento de población.
- 2.º Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.
- 3.º Ganadería y Acuicultura esta última en circuito cerrado.
- 4.º Regadío.
- 5.º Acuicultura en circuito abierto.
- 6.º Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.
- 7.º Navegación y transporte acuático.
- 8.º Otros usos.

3. El orden de prioridad no podrá afectar a los recursos específicamente asignados por este Plan en el capítulo siguiente ni a los resguardos en los embalses para la laminación de avenidas.

4. En el caso de concurrencia de solicitudes para usos con el mismo orden de preferencia la Administración Hidráulica dará preferencia a las solicitudes más sostenibles de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 del TRLA.

5. En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios o concejos en el caso del Territorio Histórico de Álava, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por otras de adecuada calidad.

6. Por «otros usos» se entienden todos aquellos que no se encuentren en alguna de las siete primeras categorías mencionadas en el apartado 1, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del TRLA.

## CAPÍTULO III

### Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

**Artículo 11.** *Caudales mínimos ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos se establece conforme a los estudios realizados, recogidos en el anejo V de la Memoria del Plan Hidrológico, y al marco estipulado en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Para las masas de agua de la categoría río y transición se fijan los regímenes de caudales mínimos ecológicos que figuran en el apéndice 4, tanto para la situación hidrológica ordinaria como para la situación de emergencia por sequía declarada según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

3. En aquellos casos en los que haya soluciones técnicas viables para atender las demandas sin afectar a los caudales mínimos ecológicos establecidos para la situación hidrológica ordinaria, no será de aplicación el régimen de caudales mínimos ecológicos definido para la situación de emergencia por sequía declarada.

4. Los caudales mínimos ecológicos citados en el segundo punto corresponden al extremo de aguas abajo de la masa de agua superficial o del tramo considerado.

5. La determinación de caudales mínimos ecológicos en los cauces, en puntos no coincidentes con los del apéndice 4, seguirá las siguientes reglas:

a) Para calcular el caudal mínimo ecológico en un lugar que se sitúe entre dos puntos para los que se disponga de caudales mínimos ecológicos se aplicará la fórmula que se expone a continuación:

$$Q_x = (Q_1 + Q_2 + \dots + Q_n) + \frac{Q_b - (Q_1 + Q_2 + \dots + Q_n)}{A_b - (A_1 + A_2 + \dots + A_n)} \times \left[ A_x - ((A_1 + A_2 + \dots + A_n)) \right]$$

donde:

–  $Q_1+Q_2+\dots+Q_n$ : Caudal mínimo ecológico en el punto o puntos de aguas arriba tanto en el cauce principal como en los afluentes. En aquellos casos en los que exista aguas arriba más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el apéndice 4.1 sobre el mismo cauce principal o afluente, se tomará como  $Q_1+Q_2+\dots+Q_n$  el más próximo que se quiere estimar, en cada caso.

–  $Q_b$ : Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo. En aquellos casos en los que exista aguas abajo más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el apéndice 4.1 se considerará el más próximo sobre el cauce principal.

–  $Q_x$ : Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

–  $A_1+A_2+\dots+A_n$ : Superficies de las cuencas vertientes en los puntos de aguas arriba correspondientes a  $Q_1+Q_2+\dots+Q_n$ .

–  $A_b$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

–  $A_x$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

b) En el caso de tramos de cauces de cabecera, conectados con una masa de agua, el caudal mínimo ecológico se obtendrá por extrapolación empleando la fórmula:

$$Q_x = \frac{Q_1}{A_1} \times A_x$$

donde:

–  $Q_1$ : Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo.

–  $Q_x$ : Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

–  $A_1$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

–  $A_x$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

c) En los tramos de cauce que por su dimensión reducida no han sido designados como masas de agua y que no se encuentran conectados con ninguna masa de agua de la categoría río, en especial pequeños cauces que vierten al mar o a las aguas de transición, el cálculo del caudal mínimo ecológico se realizará considerando un valor de 2,0 l/s por cada km<sup>2</sup> de cuenca vertiente, salvo que se justifique adecuadamente otro valor.

d) En los manantiales o en los lugares en los que las aguas superficiales de los cauces puedan sumirse parcial o totalmente en el terreno, y en aquellos en los que el cumplimiento de los objetivos definidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA pueda verse comprometido en función de las previsibles afecciones al medio natural, el caudal mínimo ecológico será definido mediante estudios específicos, no siendo de aplicación el procedimiento descrito en los apartados precedentes. Los mencionados estudios específicos deberán definir los caudales mínimos ecológicos en la totalidad del tramo de cauce que el mismo estudio determine como afectado.

6. Conforme disponen los Planes Especiales de Actuación en situaciones de Alerta y Eventual Sequía, en el caso de que se diagnostique un escenario de sequía prolongada, las concesiones para abastecimiento a poblaciones, de conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, tendrán supremacía sobre el régimen de caudales mínimos ecológicos cuando, previa

apreciación por la Administración Hidráulica, no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención y si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que no se extraiga para el abastecimiento más del 75 % del caudal circulante.
- b) Que se tomen las medidas adecuadas para la disminución del agua utilizada mientras dure la situación de caudales circulantes inferiores a los caudales mínimos ecológicos.
- c) Que las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, sean objeto de Informe a elaborar por la entidad beneficiaria de la concesión, que deberá remitir a la Administración Hidráulica en un plazo no superior a 1 mes desde el comienzo de la situación.
- d) Que en todo caso, y a más tardar a los 6 meses tras la finalización del periodo en el que los caudales mínimos ecológicos hayan sido afectados, la entidad beneficiaria de la concesión de abastecimiento entregará a la Administración Hidráulica un Plan de Actuación encaminado a la reducción de la probabilidad de ocurrencia de estos episodios, y que identificará, según proceda, las medidas dirigidas al ahorro del consumo, las medidas para mejorar la eficiencia en la red de suministro, así como las fuentes alternativas de recursos, junto con el sistema de control y seguimiento de las mismas. La Administración Hidráulica hará un seguimiento de la aplicación del mencionado Plan de Actuación, y cuando lo considere insuficiente o inadecuado, podrá suspenderse la aplicación de la supremacía de la captación, de conformidad con el artículo 50.4 del TRLA.

7. Caudales mínimos ecológicos en Zonas Protegidas. En la tramitación de concesiones y autorizaciones de extracción de agua, en masas de agua de la categoría río y de transición incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, la Administración Hidráulica podrá exigir a la persona o entidad solicitante la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la zona protegida, que incluya una propuesta de régimen de caudales ecológicos, no inferior al establecido en el apéndice 4, definido mediante estudios específicos. Dicho régimen de caudales debe asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales definidos en el apéndice 8 así como de las normas de protección que resulten aplicables a la zona protegida.

8. Caudales mínimos ecológicos en reservas naturales fluviales. En los tramos declarados reservas naturales fluviales a las que se hace referencia en el artículo 16.9, se establece un régimen de caudales ecológicos en el apéndice 4.3 que proporcione como mínimo el 80 % del hábitat potencial útil, según el procedimiento descrito en la Instrucción de Planificación Hidrológica aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre.

#### **Artículo 12.** *Caudales máximos ecológicos.*

En el apéndice 4.4 se fijan los regímenes de caudales máximos ecológicos para algunas masas de agua de la categoría río con importantes estructuras de regulación.

La evacuación de caudales superiores a los indicados en el apéndice 4.4 por los órganos de desagüe de las presas no constituirá un incumplimiento del régimen de caudales máximos cuando en episodios de avenidas se actúe conforme a la Norma de Explotación correspondiente.

A lo largo del presente ciclo de planificación se realizará un estudio para identificar las masas de agua en las que la tasa de cambio pueda afectar al estado a fin de tomar medidas al efecto.

### CAPÍTULO IV

#### **Asignación y reserva de recursos. Dotaciones de agua**

##### **Sección I. Asignación de recursos**

#### **Artículo 13.** *Sistemas de explotación de recursos. Ámbito territorial y asignación de recursos.*

1. Los recursos hidráulicos naturales medios, cuya gestión es objeto del presente Plan, en el ámbito territorial de la Demarcación se han evaluado en 4.685 hm<sup>3</sup>/año. Los valores por sistema de explotación aparecen en el apéndice 1.1. Estos valores y sus actualizaciones podrán consultarse en la página web de la Agencia Vasca del Agua

(www.uragentzia.euskadi.eus) y de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (www.chcantabrico.es). En los estudios sobre recursos hidráulicos de la demarcación, a fin de asegurar su homogeneidad, será obligada su referencia.

2. La asignación de recursos en cada sistema de explotación, se establece en el apéndice 5.

### **Sección II. Dotaciones de agua**

#### **Artículo 14. Dotaciones de agua para abastecimiento urbano.**

1. Para el otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones de abastecimiento urbano el volumen de agua se calculará mediante la aplicación de uno de los dos métodos detallados en los apartados siguientes. En todo caso, el abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos deberá haber sido planificado de conformidad con el artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y con el artículo 25.4 del TRLA, para lo cual el promotor del plan deberá aportar el cálculo de las nuevas necesidades según lo establecido en esta sección II.

2. En el método genérico se consideran en su conjunto todos los usos de agua que se abastecen de la red municipal, como son el uso doméstico, uso industrial y comercial, uso municipal (baldeos, fuentes y otros), riego privado y uso ganadero.

En este caso se establecen las dotaciones brutas máximas de agua que figuran en el apéndice 6.1, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen a captar para la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

3. En el método particularizado se definirá para cada uso una dotación bruta máxima con las siguientes características:

a) Uso sanitario. Abastecimiento a vestuarios de industrias, instalaciones deportivas, etc. Se establece una dotación de 150 a 200 l/empleado-usuario/día.

b) Uso doméstico. Se refiere específicamente al abastecimiento domiciliario, excluidas las necesidades municipales, comerciales, etc. Las dotaciones brutas máximas de agua se muestran en el apéndice 6.3.

c) Población estacional: turismo y segunda residencia. Se utilizarán las dotaciones establecidas en el apéndice 6.4.

d) Usos municipales, baldeos, fuentes y otros. Para el cálculo de las necesidades de baldeo se adoptará una dotación de 1,2 l/m<sup>2</sup>/día.

e) Usos hospitalarios, incluidos geriátricos y otros servicios similares. Se calcularán las necesidades de agua tomando como base el número de camas o, en su caso, plazas con una dotación de 400 l/cama-plaza/día.

f) Usos hosteleros. Se considerará una dotación bruta máxima de 10 m<sup>3</sup>/establecimiento y día.

g) Usos agropecuarios (ganaderos y regadío) y el uso destinado al riego de parques y jardines. Se utilizarán las dotaciones especificadas en los apéndices 6.5 y 6.6.

h) Usos industriales asociados al núcleo y que tomen de la red urbana. Se utilizarán las dotaciones contenidas en el apéndice 6.7.

i) Otros usos recreativos. Se utilizarán las dotaciones contenidas en los artículos específicos dedicados a estos usos.

4. En la aplicación de ambos métodos, genérico y particularizado, los resultados se contrastarán, en caso de existir información, con los consumos reales. En el caso de que la dotación real fuese inferior a la teórica, en la estimación de dicha demanda se adoptará la dotación real.

5. En aprovechamientos de agua existentes para sistemas de abastecimiento a población en los que se realicen regularizaciones de los derechos concesionales podrán establecerse dotaciones mayores a las dispuestas en los apartados 2 y 3 en los siguientes supuestos:

a) En aquellos sistemas de abastecimiento en núcleos de población de carácter disperso, en los que se justifique que existe una adecuada gestión en base a aspectos o indicadores relacionados con su control, mantenimiento y reparación.

b) En otros sistemas de abastecimiento que no cumplan los requisitos del apartado anterior, para los cuales se deberá establecer un plan de adaptación con mayores dotaciones a las mencionadas en los apartados 2 y 3, de forma que permita que en un plazo máximo de 5 años vayan reduciéndose las dotaciones hasta ajustarse a las establecidas en dichos apartados.

**Artículo 15.** *Dotaciones de agua para otros usos.*

a) Dotaciones de agua para usos industriales.

Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales cuando sea posible.

A falta de datos se adoptarán las dotaciones que figuran en el apéndice 6.7, referida a diferentes sectores industriales excluida la producción eléctrica, y en el apéndice 6.8, que se centra en las dotaciones de las centrales de producción eléctrica.

Para polígonos industriales, en los que no se sepa el tipo de industria que se va a implantar, se asigna una dotación de 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año.

b) Dotaciones de agua para usos ganaderos.

En el otorgamiento, revisión y modificación de concesiones de agua para usos ganaderos se tendrán en cuenta las dotaciones que figuran en el apéndice 6.5.

En el caso de solicitar agua para limpieza de establos, las necesidades se determinarán por diferencia entre las dotaciones para ganado estabulado y no estabulado.

c) Dotaciones de agua para regadío.

En los expedientes de otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas establecidas en el apéndice 6.6.

En los proyectos que se acompañen, la Administración Hidráulica podrá exigir, cuando lo considere necesario en función del interés público que habrá de justificarse, un estudio sobre la red de drenaje y la relación agua y suelo. Se exigirá, de acuerdo con el artículo 106.2 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, un análisis de las buenas prácticas a implementar para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas como vulnerables.

d) Dotaciones de agua para riego de campos de golf, superficies ajardinadas y llenado de piscinas.

1. La dotación para el riego de los campos de golf ha sido establecida con carácter general en 3.600 m<sup>3</sup>/ha/año. En el caso del riego de las superficies ajardinadas se aplicará una dotación máxima de 2.000 m<sup>3</sup>/ha/año considerando como periodo de riego 4 meses al año y en el caso de llenado de piscinas se permitirá un único llenado de la piscina al año, más la reposición de pérdidas.

2. En el riego de los campos de golf y de las superficies ajardinadas se potenciará la reutilización de aguas regeneradas para lo cual el peticionario deberá presentar un estudio de las necesidades hídricas de las superficies a regar que contemple el uso de aguas regeneradas conforme al artículo 30 del Plan Hidrológico Nacional y al artículo 63 de esta normativa.

3. Los sistemas de riego deberán adecuarse a la vegetación utilizándose aquellos que minimicen el consumo de agua como la micro-irrigación, el riego por goteo, una red de aspersores regulados por programador horario o detectores de humedad para controlar la frecuencia del riego, sobre todo en los días de lluvia.

e) Dotaciones para acuicultura y otros.

1. Piscifactorías: Se examinarán las necesidades indicadas de acuerdo con el número de renovaciones diarias del agua de las balsas necesarias. A falta de justificación en contra, para las piscifactorías de salmónidos el agua necesaria se determinará del siguiente modo:

- a) Incubación: 30 renovaciones/día.
- b) Alevinaje: 20 renovaciones/día.
- c) Engorde: 15 renovaciones/día.

2. Lucha contra incendios: Se tendrá en cuenta el volumen para permitir el llenado de la balsa o depósito y su uso, más la reposición de pérdidas.

## CAPÍTULO V

### Zonas protegidas. Régimen de protección

**Artículo 16.** *Registro de Zonas Protegidas y régimen de protección.*

El Registro de Zonas Protegidas incluye aquellas zonas relacionadas con el medio acuático que son objeto de especial protección normativa porque así lo dispone una norma específica. Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

1) Zonas o masas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

a) Incluyen las masas de agua que proporcionen un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. La Administración podrá incluir en el Registro, motivadamente, otras zonas en las que se realizan captaciones que no cumplan los requisitos anteriores, en atención a sus circunstancias. Los apéndices 7.1 y 7.2 contienen, respectivamente, las zonas de captación de aguas superficiales, tanto manantiales como cauces, y subterráneas para consumo humano recogidas en el Registro de Zonas Protegidas. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y con objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de esta Comunidad Autónoma se incluirán las captaciones que abastezcan a más de 10 habitantes.

b) Todas las captaciones destinadas a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas indicadas en los apéndices 7.1 y 7.2 deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección donde se delimiten las áreas a proteger, las medidas de control y se regulen los usos del suelo y las actividades a desarrollar en los mismos para evitar afecciones a la cantidad y calidad del agua de las captaciones.

El orden de prioridad para su elaboración por La Administración Hidráulica se establecerá en función del riesgo que presente la captación y de la población abastecida.

En la delimitación del perímetro de protección se utilizarán, con carácter general, criterios hidrológicos o hidrogeológicos.

En el caso de los embalses de abastecimiento, la delimitación específica de los perímetros de protección deberá tener en cuenta, no solo la cuenca de escorrentía directa superficial y subterránea, sino también la cuenca de los eventuales tributarios trasvasados al embalse.

c) En las solicitudes de concesión de captación de aguas para abastecimiento urbano se podrá exigir al peticionario una propuesta de perímetro de protección justificada con un estudio técnico adecuado que contendrá, al menos, los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH.

d) Dentro de los perímetros de protección serán de aplicación para las masas de agua superficial las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía orientadas a la protección de los caudales captados y de la calidad y, para las masas subterráneas, las establecidas en el artículo 173 del citado Reglamento. Asimismo, serán objeto de especial control y vigilancia todos los usos y actividades (nuevos aprovechamientos, movimientos de tierras, obras, etc.) que pudieran provocar que la calidad de las aguas descienda por debajo

de la establecida en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

e) En la tramitación de cualquier autorización o concesión ubicada dentro de los perímetros de protección de las captaciones de agua para consumo humano, se requerirá informe del concesionario del mencionado abastecimiento.

f) En tanto no se delimite el perímetro de protección al que hace referencia el apartado b) para las zonas protegidas, se establece una zona de salvaguarda en la que la Administración Hidráulica podrá exigir la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas.

La zona de salvaguarda estará constituida por una superficie circular de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas y, en el caso de captaciones superficiales, tanto manantiales como cauces, una superficie delimitada por un arco de radio fijo sobre la cuenca vertiente. Dichos radios serán:

- 500 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a más de 15000 habitantes.
- 200 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 2000 y 15000 habitantes.
- 100 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 50 y 2000 habitantes.
- Una longitud a determinar por la Administración Hidráulica en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 10 y 50 habitantes.

En el caso de tomas en ríos la zona protegida está constituida por la captación o agrupación de captaciones, por la masa de agua que contiene la captación y por la zona de salvaguarda.

En el caso de captaciones en lagos o embalses la zona protegida está constituida por el propio lago o embalse ampliada en la franja de terreno correspondiente a la zona de salvaguarda.

En el caso de aprovechamientos de aguas subterráneas la zona protegida está constituida por la captación y su zona de salvaguarda. Si existen varias captaciones próximas se podrán agrupar en una misma zona protegida, que puede abarcar la totalidad de la masa de agua subterránea.

Por resolución motivada la Administración Hidráulica podrá determinar una zona de salvaguarda distinta a las establecidas en los párrafos anteriores.

g) En la tramitación de concesiones y autorizaciones en las zonas protegidas de captación de agua para abastecimiento definidas en los apéndices 7.1 y 7.2 la Administración podrá exigir al peticionario la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas, garantizando el cumplimiento del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

2) Zonas o masas de futura captación de agua para abastecimiento urbano.

Las zonas pertenecientes a esta categoría, que cumplen la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas del apartado 1) se muestran en el apéndice 7.3. Son igualmente de aplicación las zonas de salvaguarda indicadas en el apartado anterior.

3) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico:

a) En el apéndice 7.4 se recogen las zonas declaradas de protección especial para la vida de los peces, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

b) En el apéndice 7.5 se recogen las zonas de protección para moluscos y otros invertebrados, de conformidad con el Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo.

4) Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

El apéndice 7.6 enumera las zonas de baño declaradas en aguas continentales y el apéndice 7.7 las correspondientes a aguas de transición y costeras. El apéndice 9 contiene guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos.

5) Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental no existe ninguna zona de esta categoría.

6) Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.

Las zonas de esta categoría se recogen en el apéndice 7.8.

7) Zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para su protección.

Se refiere a los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Los espacios correspondientes a este apartado se incluyen en el apéndice 7.9.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones ubicadas dentro de las zonas protegidas de protección de hábitat o especies que no deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental, se deberá solicitar al órgano gestor del espacio protegido su pronunciamiento sobre la posible afección al lugar y sobre la necesidad de realizar la adecuada evaluación de las repercusiones de la actividad solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 7.2. b) de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

8) Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

Los perímetros aprobados se relacionan en el apéndice 7.10.

En el caso de las concesiones de aprovechamiento de agua en el ámbito de los Perímetros de Protección de Aguas Minerales y Termales, aprobados de acuerdo con su legislación específica vigente, se deberá dar cumplimiento a sus documentos de ordenación solicitando informe de la autoridad competente.

9) Reservas Hidrológicas.

Conforme dispone el artículo 244 bis. del RDPH se han declarado las Reservas Hidrológicas que se recogen el apéndice 7.11.

Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales, y a la hora de establecer caudales ecológicos se atenderá lo previsto en el artículo 11.8.

10) Zonas húmedas.

La relación de zonas húmedas se ha incluido en el apéndice 7.12.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección, quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre y del medio biótico o abiótico ligado al mismo y en la prevención de las afecciones al régimen natural.

11) Zonas de protección especial.

1. Dentro de esta categoría se distinguen las siguientes tipologías:

a) Tramos fluviales de interés natural o medioambiental:

Se entiende como tales aquellos tramos especialmente singulares que requieren de especial protección. Estos tramos son relacionados en el apéndice 7.13.

b) Otras figuras de protección:

Los apéndices 7.14 y 7.15 incluyen otras figuras no contempladas en ninguno de los apartados ya mencionados pero que han sido seleccionadas para su adecuada protección.

2. En las Zonas de Protección Especial, con carácter general, se deberá dar cumplimiento a sus respectivos documentos de ordenación o normativas, evitando aquellas intervenciones sobre el dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre y sus zonas de protección que puedan alterar el medio físico natural, la fauna o la flora.

3. El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas de Protección Especial o a sus zonas de protección, quedarán condicionados al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental.

4. En los Tramos de Interés Medioambiental se arbitrarán las medidas de control y seguimiento necesarias para mantener la calidad natural de las aguas tanto de los cursos fluviales como de los sistemas subterráneos conectados a ellos. En general se evitarán todas aquellas intervenciones sobre el cauce tendientes a alterar la fauna y la flora naturales propias del tramo.

5. En los Tramos de Interés Natural se limitarán las actividades que puedan alterar no sólo la fauna y la flora naturales del tramo, sino también el medio físico natural.

## CAPÍTULO VI

### Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

**Artículo 17.** *Objetivos medioambientales.*

1. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 92 bis del TRLA, en el apéndice 8 se recogen los objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua identificadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución, así como las nuevas modificaciones previstas.

2. Los espacios del dominio público hidráulico que no han sido designados como masas de agua se protegerán en todo caso con el fin de cumplir los objetivos medioambientales establecidos en el citado artículo 92 bis, los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los límites entre clases de estado en función de la categoría y tipología asimilables de los apéndices 2.6, 2.7 y 3.2 y los valores de referencia indicados en el apéndice 12.

3. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

4. Los plazos de cumplimiento de los objetivos medioambientales y las prórrogas para su consecución son las previstas en el apéndice 8, y ello con independencia de que las normas de calidad ambiental y los valores de referencia en el medio receptor contenidos en el apéndice 12 deben cumplirse desde su entrada en vigor.

5. Los casos a que hacen referencia los supuestos de los artículos 36, 37, 38 y 39 del RPH, relativos a situaciones relacionadas con los objetivos ambientales del RPH, se recogen explícitamente en fichas sistemáticas en los anejos IX y XIV de la Memoria.

**Artículo 18.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. En una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, conforme al artículo 38 del RPH, son las siguientes:

a) Graves inundaciones. Se entenderá por graves inundaciones aquellas de probabilidad media en correspondencia con la categoría b) del apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto

903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación. Las inundaciones con una mayor probabilidad podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.

b) Sequías prolongadas. Se entenderá por sequías prolongadas las correspondientes al estado de emergencia declarado según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

c) Accidentes no previstos. Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

d) Fenómenos naturales extremos. Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como sismos, maremotos, tornados, avalanchas y otros similares.

2. La Administración competente llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico, describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos, e indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

**Artículo 19.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. El Plan Hidrológico no prevé la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que resulten justificables, aunque impidan el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92bis del TRLA, como queda documentado en el anejo IX a la Memoria.

2. Para el resto de las acciones no previstas en el Plan que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua superficial o de cualquiera de sus cauces tributarios, alterando el nivel de una masa de agua subterránea, aunque impida lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las masas de agua subterránea o un buen potencial ecológico en su caso, o supongan directa o indirectamente el deterioro adicional del estado o potencial de una o varias masas de agua, se observará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 de RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Agencia Vasca del Agua llevarán un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

CAPÍTULO VII

**Medidas de protección de las masas de agua**

***Sección I. Medidas relativas a la utilización del dominio público hidráulico***

**Artículo 20.** *Instalación de dispositivos de control.*

1. De conformidad con el artículo 55.4 del TRLA, los titulares de los aprovechamientos deberán instalar y mantener a su cargo los sistemas de medición que garanticen el registro y la comprobación de los caudales efectivamente utilizados o consumidos, de los retornados, así como de los vertidos al dominio público hidráulico, de manera que permitan controlar la adaptación de los caudales a los máximos concedidos. Asimismo, de conformidad con el artículo 49 quinquies, apartados 3 y 4, del RDPH los titulares de aprovechamientos de aguas deberán contar con sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos en sus puntos de desembalse o toma.

2. En el ámbito intercomunitario de la Demarcación Hidrográfica los datos de caudales registrados por el concesionario se gestionarán, guardarán y remitirán a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de acuerdo con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua

utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, los retornos a dicho dominio público hidráulico y los vertidos al mismo, y por la Resolución de 27 de febrero de 2019, de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., en relación con la comunicación de datos relativos a los caudales derivados y al régimen de caudales ecológicos a respetar por los titulares de aprovechamientos de agua. En el caso de las Cuencas Internas del País Vasco, dichos datos se gestionarán, guardarán y remitirán a la Agencia Vasca del Agua de conformidad con lo recogido en la Orden de 24 de abril de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se regulan los sistemas de control de volúmenes de agua relativos a los aprovechamientos del dominio público hidráulico en las Cuencas Internas del País Vasco. En cumplimiento de dichas normativas, los contadores serán verificables, precintables y no manipulables.

3. El titular estará obligado a facilitar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico o a la Agencia Vasca del Agua, en función del ámbito en el que se ubique la toma, en la forma y periodicidad que ésta determine en desarrollo de la Orden ARM/1312/2009 o de la Orden de 24 de abril de 2017 respectivamente, los datos de caudales registrados, incluyendo los datos de caudales ecológicos en los aprovechamientos que la Administración determine, para el mejor desarrollo de sus funciones de auditoría y control de las concesiones, dentro del seguimiento del Plan Hidrológico.

4. En el caso de los pozos para captación de aguas subterráneas se exigirá, salvo causa justificada, la instalación de una tubería de, al menos, 25 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico con una sonda o hidronivel eléctrico que deberá llegar como mínimo hasta la zona de aspiración de la bomba. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con las disposiciones que se establezcan. También deberá instalarse en la cabeza del pozo una salida para la toma de muestras de agua.

### **Sección II. Medidas relativas a concesiones y autorizaciones**

#### **Artículo 21.** *Normas generales relativas a las concesiones.*

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y siguientes del RDPH, el proyecto o anteproyecto que acompañe a la solicitud de nuevas concesiones, tanto superficiales como subterráneas, justificará adecuadamente la evaluación de las necesidades hídricas, adecuándose a los valores establecidos en este plan hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas. Además de los extremos indicados en el artículo 102 del citado Reglamento se especificarán los siguientes: no sólo el volumen máximo anual y mensual solicitado y el caudal máximo instantáneo, sino también, en su caso, el periodo y el régimen de derivación, es decir indicando el periodo de utilización cuando está se haga en jornadas restringidas.

#### **Artículo 22.** *Modificación y revisión de los caudales concesionales.*

1. El caudal derivado en cada momento se adecuará al caudal real utilizado, aunque el concedido sea superior.

2. En los supuestos previstos en el artículo 156.2 del RDPH se entenderán como circunstancias objetivas que motiven la revisión de oficio de las concesiones, entre otros, los siguientes casos:

a) El cambio de las condiciones o características del uso que sirviera de base para la evaluación de las necesidades y su evolución en el momento de otorgar la concesión.

b) La inferencia de afecciones a terceros o alteraciones significativas en las condiciones morfológicas del cauce, entre ellas, la alteración significativa de zonas húmedas y la pérdida de hábitats o especies.

La revisión así realizada no dará lugar a indemnización de conformidad con el artículo 65 del TRLA.

3. La evaluación de las necesidades reales de un aprovechamiento a las que habrán de adecuarse los caudales concesionales, así como la acreditación a que hace referencia el artículo 65.2 del TRLA, se realizará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 156 bis del RDPH.

4. En el caso de las masas de agua declaradas en mal estado se podrá requerir al titular del aprovechamiento que adopte las necesarias medidas de optimización, ahorro y minimización del impacto cuando sea preciso para la consecución de los objetivos medioambientales. Entre las medidas a proponer se podrá optar, entre otras, por la aplicación de la mejor tecnología disponible para optimizar la eficiencia del uso del agua, la reubicación de las tomas, las modificaciones en el régimen de explotación y la utilización de aguas regeneradas. En el marco anterior, la Administración podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen.

**Artículo 23.** *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 97 del RDPH, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años. Podrán fijarse otras duraciones inferiores o superiores por razones debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras.

2. En las masas de agua afectadas por infraestructuras contempladas en el Plan Hidrológico podrán otorgarse concesiones cuya extinción estará vinculada a la puesta en funcionamiento de las infraestructuras.

3. La prórroga de hasta 10 años, regulada en el artículo 59.6 del TRLA, no superará los 75 años de duración máxima, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 24.** *Condiciones mínimas para las concesiones de aprovechamientos mediante presas o azudes.*

1. A los efectos previstos en el artículo 98 del TRLA, las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua mediante presas o azudes, deberán incorporar un informe que permita a la Administración Hidráulica valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento sin causar perjuicio al medio ambiente, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes.

2. Los proyectos de aprovechamiento de nuevas concesiones, así como modificación, revisión o prórroga de las existentes, deberán incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y, en su caso de restitución, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones que permitan una rápida comprobación, así como del mantenimiento de los caudales ecológicos, todo ello conforme dispone el artículo 20 de esta normativa.

b) En su caso, instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.

c) Instalación de dispositivos que eviten la entrada de peces en las turbinas.

d) Si procede, incorporación de elementos que permitan el rescate de la ictiofauna en caso de vaciado de las infraestructuras.

e) Cerramiento de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos.

f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

g) Análisis de los posibles impactos sobre la vegetación de ribera y sobre las zonas protegidas y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

h) Análisis de los posibles impactos sobre la geomorfología fluvial afectada y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

3. En el caso de nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas no será autorizable la pauta de explotación denominada emboladas o hidropuntas. Las emboladas funcionan alternando en el transcurso de unas pocas horas períodos de turbinado y de parada hasta la recuperación del nivel de agua en el azud o de la cámara de carga, produciendo en el río variaciones del caudal circulante que deterioran o ponen en riesgo el buen estado ecológico de las masas de agua.

En las concesiones existentes, y con el objeto de limitar los efectos ambientales, la Administración Hidráulica podrá revisar el condicionado de las concesiones, imponiendo la obligación de instalar dispositivos que acomoden el caudal de agua retornado al caudal fluyente en el cauce.

4. En las nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas y, con carácter general, en las modificaciones de las existentes, donde sea posible, los caudales de equipamiento se adecuarán a los caudales circulantes a lo largo del año hidrológico en régimen natural. Dichos caudales estarán en el intervalo comprendido entre el Q80 y el Q100 de la curva de caudales clasificados una vez que previamente se hayan descontado los caudales ecológicos.

5. La Administración Hidráulica podrá aprovechar con fines hidroeléctricos, directa o indirectamente a través de sus medios propios u otros entes del sector público, previo cumplimiento del artículo 165 bis del RDPH, las infraestructuras hidroeléctricas que reviertan al Estado al extinguirse las concesiones de las que son instrumento.

Si los aprovechamientos hidroeléctricos no se realizaran directamente por la Administración Hidráulica u otros Entes del sector público, su adjudicación se realizará por convocatoria pública de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes del RDPH. En este caso, las bases de la convocatoria garantizarán la subordinación de los aprovechamientos hidroeléctricos concedidos a las necesidades de la explotación principal de las obras hidráulicas, al régimen de caudales de los ríos y a la consecución de los objetivos ambientales que se establezcan en este Plan o los que fijen los órganos competentes. El canon que se establezca en la convocatoria, será independiente del resto de cánones y tasas a las que estén sujetos dichos aprovechamientos.

La decisión de la Administración Hidráulica sobre el aprovechamiento o demolición de las infraestructuras que reviertan al Estado con la extinción de las concesiones que las soportan se basará en criterios que, además de las consideraciones económicas y de huella de carbono, tengan en cuenta como mínimo aspectos como la huella espacial, la biodiversidad, la alteración del hábitat y la calidad de los ecosistemas.

**Artículo 25.** *Actuaciones menores de conservación en el dominio público hidráulico y en su zona de policía.*

1. Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH o prohibidas para el caso concreto, las siguientes:

a) Retirada de árboles muertos y de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y, en especial, en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico. Las labores a realizar no supondrán una ocupación del cauce ni podrán causar daños a la vegetación de ribera.

b) Limpieza de vegetación bajo líneas eléctricas, en zona de policía de cauces, y cualquier otra actuación que venga determinada por la aplicación de otra legislación distinta de la de aguas y no suponga aprovechamiento, ocupación o utilización de bienes del dominio público hidráulico.

c) Plantaciones o talas que no formen parte del ecosistema fluvial, en zona de policía, y cuya realización no implique afección al dominio público hidráulico.

d) Labores de pequeña reparación exigidas por la normal conservación de bienes inmuebles existentes en zonas de policía de cauces, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes ni cambio del uso al que está destinado.

e) Actuaciones de mantenimiento, de los Ayuntamientos en parques urbanos y periurbanos, que no supongan alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

f) Actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando para la ejecución de las mismas no se requiera un incremento de la ocupación del dominio público hidráulico, no quede afectada su capacidad de desagüe y las actuaciones no afecten al ecosistema fluvial, a las riberas ni a la calidad de las aguas.

g) Arreglos de firme de caminos, vías, y carreteras que no modifiquen la rasante ni supongan mayor ocupación en planta que la existente, y siempre que no discurren de forma paralela al cauce dentro de su zona de servidumbre.

h) Vallados permeables fuera de la Zona de Flujo Preferente.

i) Barandillas permeables en pasos de carreteras o caminos localizadas sobre la plataforma del paso, sin incremento de ocupación.

j) Mantenimiento de estaciones de aforo.

k) Catas y sondeos (excepto sondeos para aprovechamientos).

l) Retirada de especies vegetales alóctonas invasoras.

2. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación ante la Administración Hidráulica, con quince días de antelación, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos establecidos. El modelo de declaración responsable será aprobado y publicado por la Administración conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, disponiendo a tal fin de las labores de inspección del personal dependiente jerárquicamente de la misma.

3. Se promoverá la colaboración con las entidades locales para la ejecución de estas actuaciones.

#### **Artículo 26.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 15 el coste unitario del agua determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas e incorporados en el anejo X de la Memoria del presente Plan Hidrológico.

### **Sección III. Normas para el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre**

#### **Artículo 27.** *Determinaciones generales sobre actuaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Para el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre a que se refiere el artículo 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se tendrá en cuenta, además de lo establecido en el presente Plan, la citada Ley y el Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, así como el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Para la prevención del deterioro del dominio público marítimo-terrestre y el de los ecosistemas estuarinos y costeros asociados al mismo, como criterio general, en la servidumbre de protección se procurará evitar la construcción de elementos de la urbanización tales como aceras, viales, sótanos, aparcamientos o garajes, así como otros elementos de la urbanización. De igual modo, dentro de la servidumbre de protección se evitará la instalación de infraestructuras lineales subterráneas o aéreas (abastecimiento o saneamiento, telecomunicaciones, electricidad, gas, etc.) y cuando, por razones de utilidad pública debidamente justificadas, deban discurrir por la misma, deberán ser ubicadas en la medida de lo posible bajo viales existentes.

3. Para la protección del litoral, y con la finalidad de no impedir el cierre de las perspectivas visuales a las personas, las instalaciones deportivas se limitarán a una altura máxima de un metro sobre el terreno natural. Con carácter general y con objeto de evitar el deterioro de los ecosistemas estuarinos y costeros asociados al dominio público marítimo-

terrestre, para ejecutar dichas instalaciones no deberán llevarse a cabo desmontes y terraplenes superiores a los 3 metros de altura.

**Artículo 28.** *Determinaciones en relación con la realización de paseos y viales en la zona de servidumbre de protección.*

1. Los paseos peatonales que se pretendan ejecutar en la servidumbre de protección, cuando se trate de zonas sin urbanizar en la actualidad, tendrán la anchura mínima exigible por condicionantes de accesibilidad y, siempre que sea posible, un máximo de 2 metros pudiéndose ampliar hasta los 3 metros cuando su uso sea mixto (peatonal y ciclable). Para su ejecución se utilizarán tratamientos blandos, procurándose evitar la instalación de mobiliario urbano y, en la medida de lo posible, carecerán de iluminación si bien, en los casos en que ésta deba instalarse, será preferentemente de tipo baliza.

2. Con la finalidad de proteger los valores naturales de las rías y estuarios, y siempre que por motivos de accesibilidad sea posible, la autoridad competente en el otorgamiento de autorizaciones en los primeros 6 metros de la zona de servidumbre de protección procurará evitar la construcción de nuevos viales y sendas en dicha franja cuando en sus proximidades existan viales públicos que puedan ser utilizados para el uso peatonal y el paso de vehículos de vigilancia y salvamento.

**Artículo 29.** *Informes sobre planeamiento urbanístico y territorial. Dominio público marítimo-terrestre.*

1. La Administración General del Estado, en aplicación del artículo 222 del Reglamento que desarrolla la Ley de Costas, informará el planeamiento urbanístico y territorial en lo relativo a aquellos aspectos relacionados con la gestión y protección del dominio público marítimo-terrestre basados en el ejercicio de sus competencias propias. Por otro lado, la Agencia Vasca del Agua, en aplicación del artículo 7.k) extendido a la protección del dominio público marítimo-terrestre, y l) de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas emitirá informe en la tramitación de los documentos sobre planeamiento urbanístico y territorial. Para la emisión del informe que sobre el planeamiento deba emitir la Agencia Vasca del Agua, el promotor incorporará la solución propuesta para el abastecimiento, saneamiento y depuración, a nivel de red general en el planeamiento de ordenación estructural, y a nivel de sistema local en la ordenación pormenorizada.

2. Los informes emitidos según se prevé en el apartado anterior lo serán sin perjuicio de las respectivas competencias de la Administración del Estado para el otorgamiento de concesiones referentes al dominio público marítimo-terrestre y de las de la Agencia Vasca del Agua para las autorizaciones en la zona de servidumbre de protección de aquel dominio público y para los vertidos de tierra a mar, en los términos en los que cada administración considere que deben resolver, de modo ajustado a derecho.

#### **Sección IV. Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas**

**Artículo 30.** *Utilización de aguas subterráneas. Afección a anteriores aprovechamientos y protección del régimen de caudales ecológicos.*

1. En relación con lo establecido en el artículo 184.4 del RDPH, para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones existentes, la Administración Hidráulica podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

2. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales, o a los que se presuma que pueden incidir en el régimen de caudales ecológicos, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, que deberá cumplir con los mismos requerimientos técnicos establecidos en el apartado anterior. El régimen de explotación de la concesión deberá adecuarse para garantizar la no afección al régimen de caudales ecológicos.

**Artículo 31.** *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. Toda captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes conforme a lo previsto en la normativa de seguridad minera. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de personas, animales, piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de permitir la medida del nivel piezométrico.

2. Con objeto de evitar el deterioro de las masas de agua subterránea la Administración Hidráulica, en los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, adoptará las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH.

3. En aquellos casos en que, dado el interés del pozo por su ubicación, la Administración Hidráulica quisiera transformarlo en un punto de control, previa notificación, el titular no procederá al sellado del mismo, pudiendo la Administración Hidráulica imponer las servidumbres necesarias para su correcta explotación.

**Artículo 32.** *Protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

En el caso de que durante la vigencia del presente Plan Hidrológico se detectaran niveles de nitratos que pusieran en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales de una determinada masa de agua, la Administración Hidráulica podrá establecer valores umbrales máximos de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, para cada masa de agua o sector de masa afectados. Estos valores máximos se determinarán conforme a la normativa de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación.

**Artículo 33.** *Protección frente a la salinización de acuíferos costeros y régimen general de protección.*

1. De conformidad con el artículo 244 del RDPH en acuíferos costeros para garantizar la no salinización se seguirán los criterios que se señalan a continuación.

Si el nivel en el pozo baja del nivel medio del mar se harán los estudios necesarios para poder definir y ejecutar los elementos de control, que permitan garantizar la no salinización del acuífero. En este caso se tendrán en cuenta la posible comunicación con el mar, la distancia al mar, el cono de depresión, y finalmente la posibilidad de establecer un sondeo de control entre el pozo y el mar.

2. En las restantes masas de agua subterránea serán de aplicación las normas que con carácter general establece el RDPH, en cuanto a protección de acuíferos se refiere.

**Artículo 34.** *Otros principios para la protección de las masas de agua subterránea.*

1. Con objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión se podrá, previa autorización de la Administración Hidráulica, de conformidad con el artículo 188 del RDPH, reparar, modificar o incluso ejecutar una nueva captación en un radio de 10 m de aquella, siempre que no implique afección a terceros ni se sitúe a distancia menor de la permitida de otras captaciones preexistentes. La nueva captación no podrá sobrepasar las dimensiones y profundidad de la anterior. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, salvo que la Administración Hidráulica señale lo contrario.

2. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicadas a la Administración Hidráulica con una antelación mínima de un mes.

3. El mal estado cuantitativo o el mal estado químico de una masa de agua subterránea puede ser causa justificativa suficiente para la denegación de las solicitudes de aprovechamiento y del requerimiento de clausura o sellado de las captaciones preexistentes. En el caso de las masas de agua subterránea afectadas por contaminación local, con carácter general e independientemente del destino de las aguas de la captación, se podrá

exigir el sellado sanitario de los eventuales niveles contaminantes con objeto de preservar la calidad del agua subterránea.

4. En el caso de las autorizaciones de vertido a cauce en cursos de agua de cuencas endorreicas, se aplicará lo establecido en los artículos 257 y 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para impedir que se introduzcan en las aguas subterráneas las sustancias que figuran en la relación I de su anexo III, así como para limitar la introducción de las sustancias de la relación II del mismo anexo, exigiendo en todo caso el estudio hidrogeológico previo estipulado en dichos artículos.

**Artículo 35.** *Sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización.*

1. La realización de sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en circuito cerrado requiere de su previa comunicación a la Administración Hidráulica dándole traslado de, al menos, la siguiente información: emplazamiento, fecha prevista de inicio de los trabajos, profundidad y número de sondeos, tipo de sellado previsto, promotor, razón social completa de la empresa de perforación y del instalador a cargo de los trabajos, así como una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil. A la vista de la citada comunicación la Administración Hidráulica podrá requerir la tramitación de la preceptiva autorización de obras en el dominio público hidráulico, siendo el procedimiento el previsto en el artículo 53 del RDPH.

2. En el caso de aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto los expedientes de concesión o inscripción de la autorización de vertido (en principio de retorno al mismo acuífero) se tramitarán de forma conjunta o paralela. En este tipo de aprovechamientos geotérmicos se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Con carácter general se deberá inyectar el agua utilizada en el mismo acuífero del que se ha extraído. Únicamente si no afecta al balance del sistema río-acuífero y en casos excepcionales debidamente justificados podrá admitirse el vertido a cauce.

b) Salvo autorización expresa, la inyección de aguas se realizará con saltos térmicos nunca superiores a 6 °C y preferiblemente deberán operar durante todo el año (calefacción y refrigeración). Saltos térmicos superiores deberán estar debidamente justificados.

3. Las perforaciones para los citados aprovechamientos, tanto en sistema abierto como cerrado, deberán diseñarse y completarse de forma que se evite cualquier posible entrada de contaminantes al medio.

4. Los trabajos para perforaciones referidas en el apartado anterior deberán contar con un control y seguimiento hidrogeológico para determinar la entidad y naturaleza de los niveles acuíferos atravesados, que estarán bajo la dirección de un técnico competente, que, además, se responsabilizará del diseño e implantación de los sistemas de sellado apropiados. En el caso de que, por causa debidamente justificada, no se disponga del citado seguimiento hidrogeológico la empresa perforadora y la dirección técnica de los trabajos asegurarán el sellado íntegro del anular de los intercambiadores verticales. Este sellado se realizará mediante la inyección, a lo largo de todo el espacio anular, de productos preparados de baja permeabilidad e inertes: lechada de bentonita-cemento, pellets de bentonita o similares.

5. Con objeto de evitar posibles afecciones a otros aprovechamientos de terceros, así como alteraciones del acuífero, entre ellas, al balance de agua del acuífero y a las características físico-químicas y a la hidrodinámica del flujo subterráneo, la Administración Hidráulica, de conformidad con el artículo 98 del TRLA, podrá solicitar la presentación de un estudio específico que evalúe su impacto en el medio.

#### **Sección V. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías**

**Artículo 36.** *La concertación interinstitucional; Convenios de colaboración y convenios urbanísticos entre la Administración Hidráulica y las demás entidades públicas.*

1. En el espíritu de concertación y colaboración mutua en que se inspira el presente Plan, la Administración Hidráulica promoverá convenios de colaboración con las

Administraciones Públicas en general, y las entidades locales en particular, al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones de un río o tramos del mismo; a la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre; prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora; y, proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y de la carga sólida transportada.

2. Los mencionados convenios podrán ostentar también una naturaleza urbanística cuando se dirijan a coordinar las medidas hidráulicas con los procesos urbanizadores del municipio buscando así realizar unas políticas urbanísticas e hidráulicas coherentes.

3. Los citados convenios se realizarán, a ser posible en las fases iniciales de elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico general. Si no resultara posible realizarlo en esas fases, podrán también realizarse en el desarrollo del planeamiento pormenorizado y su ejecución, a través de los proyectos de urbanización y otros instrumentos previstos en la legislación urbanística.

4. Las actuaciones hidráulicas cuando resulten ineludibles para el desarrollo urbanístico de un área, sector y su correspondiente unidad de ejecución, tendrán la naturaleza de carga de urbanización a los efectos previstos en la legislación urbanística.

**Artículo 37.** *Criterios para la gestión de las zonas inundables.*

1. Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor y de las normativas autonómicas complementarias, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental para el periodo 2022-2027 así como los considerados en la Instrucción de 13 de septiembre de 2017 de la Directora General del Agua para la aplicación de la modificación del reglamento del dominio público hidráulico en materia de limitaciones a los usos del suelo en zonas inundables de origen fluvial que se acompaña como apéndice 16 a la presente normativa, que se acompaña con carácter informativo.

2. De acuerdo con el artículo 14.1 del RDPH, se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

3. La cartografía de inundabilidad debe de estar desarrollada, determinada y definida por la Administración Hidráulica. A falta de estudios específicos validados por la Administración Hidráulica la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación será integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

4. En el caso de que la cartografía de inundabilidad no esté definida por la Administración Hidráulica en un determinado ámbito territorial, las personas interesadas podrán realizar estudios hidráulicos, conforme a los «Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos» que figuran en el apéndice 10. En la elaboración de dichos estudios se realizará una estimación de los caudales de avenida considerados que, en ausencia de otros validados por la Administración Hidráulica, adoptarán como Caudal Máximo de Avenida los que se recogen en el apéndice 10.

En las autorizaciones de usos y actuaciones en áreas inundables, incluyendo las de flujo preferente, definidas en los artículos siguientes, la persona interesada deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPH, se

establecen las mismas limitaciones de los artículos 37 al 40 y 42 al 45 para la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico. A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona inundable exterior a las zonas de policía del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las citadas limitaciones.

6. En la zona inundable, tanto en suelos rurales como en suelos urbanizados, no se permitirán los acopios de todo tipo de residuos.

De igual modo, tampoco se permitirán los rellenos que produzcan un incremento significativo de la inundabilidad. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 57, que se regirán por lo establecido en dicho artículo.

7. Toda actuación en la zona inundable (incluyendo la zona de flujo preferente) deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que la propiedad o la titular del inmueble exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. La citada declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en esta sección. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 del RDPH o con el informe de la Administración de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA (en tal caso, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto). La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización.

8. Con carácter previo al inicio de las obras, quien promueve la actuación deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

**Artículo 38.** *Clasificación urbanística del suelo a efectos de la aplicación del presente Plan Hidrológico.*

A los efectos de lo previsto en el presente Plan Hidrológico se establecen las siguientes equivalencias entre las situaciones básicas de suelo rural y urbanizado, por una parte, y las clasificaciones urbanísticas definidas en la legislación urbanística:

a) Se entenderán en «situación básica rural» del artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, los suelos clasificados como «no urbanizables» por el planeamiento urbanístico municipal con la salvedad del calificado como «núcleo rural», así como los clasificados como «urbanizables» e incluso como «urbanos no consolidados» cuando se aprecie su carencia de transformación urbana.

En adelante, en lo que respecta a esta normativa, se denominarán como «suelo rural».

b) Se entenderán en «situación básica de suelo urbanizado» del artículo 21 del citado Real Decreto Legislativo 7/2015, los suelos que el planeamiento urbanístico municipal clasifica en las categorías de «suelo urbano consolidado», y «suelo urbano no consolidado», en este último caso cuando efectivamente se hallare urbanizado y/o edificado. Se incluirá también en «situación básica de suelo urbanizado» el calificado como «núcleo rural» conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

En adelante por lo que respecta a esta normativa, se denominarán como «suelo urbanizado».

**Artículo 39.** *Criterios a considerar en los procedimientos de autorización o de informe de la Administración respecto del aumento de la vulnerabilidad.*

1. Atendiendo a la finalidad última y primordial de la preservación de la seguridad de las personas y de los bienes económicos, incluyendo entre estos últimos, también a los animales, la aplicación de esta normativa cuidará de que las actividades que se desarrollen al amparo de las misma, no representen el aumento de la vulnerabilidad en la seguridad de las personas o bienes frente o con causa en las avenidas, ni propicien el incremento significativo de la inundabilidad de su entorno.

2. A tal efecto, las actuaciones que pretendan promoverse en ningún caso podrán producir un incremento significativo de la inundabilidad, y aun salvado éste, se denegarán las solicitudes de autorización y se informarán negativamente las que supongan aumento de vulnerabilidad, salvo que se prevea y garantice la previa o, en su caso, simultánea implementación de las medidas de reducción del citado riesgo lo que será apreciado por la Administración Hidráulica de manera debidamente motivada y justificada a propuesta de quien promueva las mencionadas actuaciones.

En todo caso, no resultará admisible llevar a cabo nuevos encauzamientos con el exclusivo objetivo de aminorar la inundabilidad en áreas en suelo rural, pudiendo ser autorizadas, pequeñas obras de defensa de viviendas, construcciones o infraestructuras existentes, con la finalidad de preservar su funcionalidad o aminorar su riesgo en las condiciones establecidas en el presente Plan.

**Artículo 40.** *Cambio de uso y cambio de actividad en el patrimonio edificado.*

1. En lo que respecta a la presente normativa, se distinguen las actuaciones de nueva edificación, reedificación, ampliación, sustitución edificatoria, reforma y rehabilitación definidas en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, de las correspondientes a «cambio de uso» de edificaciones o instalaciones existentes.

2. No se considerarán como cambio de uso de edificaciones o instalaciones existentes ni precisarán por ello de autorización, los «cambios de actividad» dentro de cada uno de los usos que se establecen en el artículo 2 de la mencionada Ley de Ordenación de la Edificación y que se concretan en los siguientes:

- a) Administrativo.
- b) Sanitario.
- c) Religioso.
- d) Residencial.
- e) Docente.
- f) Cultural.
- g) Aeronáutico.
- h) Agropecuario.
- i) De la energía.
- j) De la hidráulica.
- k) Minero.
- l) De ingeniería de telecomunicaciones.
- m) Del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo.
- n) Forestal.
- o) Industrial.
- p) Naval.
- q) De la ingeniería de saneamiento e higiene.
- r) Accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- s) Todos los demás usos no expresamente relacionados en los anteriores.

3. Asimismo, y entre otros muchos criterios utilizables en la ponderación del grado de vulnerabilidad, se propone una escala descendente de usos, iniciando con la letra a, el que representa un mayor grado de vulnerabilidad, hasta su finalización, con la letra h del que se entiende representa un menor grado de vulnerabilidad, y que se concretan en los siguientes:

- a) Hospitalario (hospitales, clínicas, residencias geriátricas e instalaciones asimilables).
- b) Docente, mayor vulnerabilidad en función de la menor edad.

- c) Servicios de Protección Civil o similares.
- d) Residencial público y Residencial vivienda.
- e) Pública concurrencia (hostelería-discootecas, salas de espectáculos, centros deportivos con espectadores o culturales...), donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.
- f) Industrial no compatible con vivienda.
- g) Administrativo, Comercial (incluye gimnasios, academias, consultas médicas sin hospitalización ni cirugía hostelería –degustaciones, bares etc.–), Industrial compatible con vivienda.
- h) Aparcamiento, en edificaciones sobre rasante.

En orden a la definición de estos usos se estará a lo previsto al efecto en el Código Técnico de la Edificación.

Cuando el cambio de uso que se pretende suponga que el nuevo uso sea de los que se encuentre por encima del preexistente, en la mencionada escala, sólo podrá autorizarse cuando se proyecte y acredite la adopción de medidas adecuadas y suficientes de reducción de la vulnerabilidad, sin perjuicio del cumplimiento del resto de determinaciones incluidas en el presente Plan. Si el nuevo uso se encuentra por debajo del preexistente en la citada escala, no necesitará autorización.

**Artículo 41.** *Régimen jurídico de los edificios e instalaciones construidas o erigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación de aguas y del plan hidrológico.*

1. Las edificaciones e instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y ubicadas fuera del dominio público hidráulico y de su zona de servidumbre de uso público, podrán ser objeto de reforma y rehabilitación pero los cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de las personas y los bienes se ajustarán a las previsiones que se contienen en los artículos siguientes por referencia a las zonas inundable y de flujo preferente.

2. Las edificaciones e instalaciones existentes que se sitúan dentro del DPH respecto de las que no se prevea una intervención en plazo para su demolición y desaparición, en ningún caso podrán ser objeto de actuaciones que puedan comportar su consolidación o aumento de valor. Estas edificaciones e instalaciones se considerarán por el planeamiento como fuera de ordenación.

3. En el caso de edificaciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan Hidrológico, erigidas o construidas después de la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que no cuenten con la preceptiva autorización de la Administración Hidráulica o no estén incluidas en el correspondiente Plan de Ordenación Urbana u otras figuras de ordenamiento urbanístico informado por la citada administración, cuando se solicite autorización para obras de reparación o rehabilitación o cambios de uso, se analizará la edificación en su conjunto, teniendo en cuenta, además de la normativa actual, la legislación en vigor en el momento que se ejecutó la edificación preexistente.

**Artículo 42.** *Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.*

1. Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, en los suelos rurales en zona de flujo preferente a fecha 30 de diciembre de 2016 en que entró en vigor el Real Decreto 638/2016 de 9 de diciembre de modificación del RDPH, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9.bis) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no se permitirá la instalación de nuevas edificaciones o instalaciones y en concreto las siguientes:

a) Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

b) Centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

c) Obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen del envolvente edificatorio de las edificaciones existentes. Esta restricción no es aplicable a los incrementos que sean necesarios para la mejora de la accesibilidad o de la eficiencia energética.

d) Cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.

e) Garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie.

f) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.

g) Infraestructuras lineales tendentes al paralelismo con el cauce, con excepción de las de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas.

h) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa viable y, en todo caso, se deberán situar fuera de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico. Quedan exceptuadas de esta prohibición las obras de conservación, mejora y protección de las ya existentes.

i) Infraestructuras lineales tendentes al paralelismo con el cauce, con excepción de las de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas, las cuales deberán situarse fuera de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico.

j) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.

k) Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro General de Explotaciones Agrarias.

l) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.

m) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.

2. Se permitirá, no obstante, la conservación y restauración de construcciones singulares asociadas a usos tradicionales del agua como los lavaderos y molinos, entre otros, así como los protegidos con arreglo a la legislación del Patrimonio Cultural o Histórico Artístico cuando no representen un aumento de la vulnerabilidad o un significativo aumento de la inundabilidad, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico.

**Artículo 43.** *Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo urbanizado.*

En el suelo urbanizado a fecha 30 de diciembre de 2016, en que entró en vigor el Real Decreto 638/2016 de 9 de diciembre de modificación del RDPH conforme al artículo 9 ter del mismo, o con posterioridad a la mencionada fecha si su transformación se hubiere producido conforme a planeamiento debidamente informado por parte de la Administración Hidráulica, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos.

b) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de suelo urbanizado. Se considera que se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, se deduzca un aumento de la zona inundable en emplazamientos altamente vulnerables en cuanto a la seguridad de las personas y los bienes.

c) Que no se trate de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

d) Que no se trate de nuevos centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de personas (pública concurrencia).

e) Que no se trate de nuevas zonas de acampada, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.

f) Que no se trate de nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de los servicios de Protección Civil.

g) Las edificaciones nuevas de carácter residencial se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, y que se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y que además dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

**Artículo 44.** *Municipios con riesgo de inundabilidad cuya morfología de su territorio imposibilite o dificulte seriamente la solución de sus requerimientos urbanísticos.*

1. En aquellos suelos urbanizados de los municipios, cuya morfología de su territorio y la ubicación de las zonas de flujo preferente, imposibilite o dificulte seriamente el desarrollo urbanístico de los mismos, el planeamiento urbanístico municipal, general o especial, podrá proponer y disponer de un régimen «ad hoc» para el caso, expresamente autorizado y previamente acordado con la Administración Hidráulica al objeto de definir una solución razonable que permita, en lo posible, de acuerdo con el interés general y las disposiciones del RDPH, dar respuesta a los requerimientos urbanísticos así como a la máxima garantía de la seguridad de las personas y los bienes ante los riesgos de las avenidas e inundaciones.

2. En tal sentido, se considera prioritaria esta acción especial de adecuación de las limitaciones y condicionamientos hidráulicos en los cascos históricos y conjuntos monumentales afectados total o parcialmente por las zonas de inundabilidad.

**Artículo 45.** *Limitaciones a los usos en el resto de la zona inundable.*

1. Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de la mencionada avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. En los suelos rurales en zona inundable y hasta la delimitación de la avenida de 100 años, tampoco podrán autorizarse las edificaciones, instalaciones y usos no permitidos en zona de flujo preferente en suelo rural conforme a la presente normativa, con la única excepción de los invernaderos, cerramientos y vallados, estos dos últimos, permeables.

3. En los suelos urbanizados ubicados en zona inundable, las obras de reparación o rehabilitación con incremento de superficie o volumen del envolvente edificatorio, de los servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales, parques de bomberos e instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares serán admisibles si se diseñan garantizando la reducción de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o

bienes frente a las avenidas o que el mencionado incremento tenga por objeto la mejora de la accesibilidad, eficiencia energética, habitabilidad, funcionalidad o seguridad de las mismas.

4. Asimismo, en los suelos urbanizados en zona inundable por las avenidas de 100 años de periodo de retorno, no se permitirán nuevos establecimientos de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales, acampadas, zonas destinadas al alojamiento los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos e instalaciones de los servicios de Protección Civil o similares.

**Artículo 46.** *Medidas de protección frente a inundaciones.*

1. En los suelos urbanizados cuando para la protección de personas y bienes sea necesaria la realización de actuaciones estructurales de defensa, el nivel de protección será el establecido, en su caso, por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad. A falta de esta previsión, y con carácter general, se diseñará el encauzamiento para que el núcleo urbano quede fuera de la zona inundable con periodo de retorno de al menos 100 años.

2. En los suelos rurales cuando la solución técnica diseñada o validada por la Administración Hidráulica lo requiera para la protección de un suelo urbanizado, se podrá permitir la localización de tales actuaciones en la zona inundable con periodo de retorno de 100 años, siempre y cuando las medidas a adoptar garanticen resguardo frente a las avenidas y cuenten expresamente, en su caso, con el previo pronunciamiento favorable de la Administración Hidráulica, y sin que ello deba implicar necesariamente la previsión por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística del paso de dichos terrenos en situación básica de suelo rural a la de suelo urbanizado.

3. En los plazos que establezca la normativa sobre seguridad de presas y embales, los titulares de presas de las categorías A y B deberán revisar –y tener aprobadas por la autoridad competente en materia de seguridad de presas y embalses– sus normas de explotación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación vigente en la Demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.

**Artículo 47.** *Normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces.*

1. La construcción de un nuevo puente en zona urbana requiere, con carácter general, al menos dejar libre la zona de flujo preferente. Hasta 30 m de luz tendrá un solo vano, para luces mayores tendrá un vano con luz mayor de 25 m, y otro u otros dos con luces mayores de 6 m. En tramos rectos el vano de más de 25 m se situará en el centro, y en tramos curvos en el exterior de la curva. El resguardo desde el nivel de aguas a la cara inferior del tablero será, si es posible, de un metro o mayor para la avenida de 500 años de periodo de retorno o, como mínimo, en el punto más desfavorable a efectos de gálibo de desagüe, igual al 2,5 % de la luz de éste.

En las actuaciones que precisen la sustitución de un puente, u otras actuaciones de ampliación o modificación estructural en las citadas infraestructuras, si las condiciones de urbanización del entorno no permitieran cumplir con los requisitos anteriores en cuanto a resguardos, se deberá garantizar que dichas actuaciones comportan una reducción significativa del riesgo de inundación existente.

2. En los puentes de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, las luces y distribución de los vanos se adaptarán a lo definido en el párrafo primero del apartado 1, y el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero para la avenida de 500 años de periodo de retorno será el que resulte de interpolar entre los datos que figuran en la tabla del apéndice 11. Los apoyos, estribos y pilas deberán ejecutarse garantizando la permeabilidad para la fauna y, en la medida de lo posible, respetar los 5 m de servidumbre del DPH.

3. La construcción de puentes de caminos vecinales, vías y caminos de servicio y otras infraestructuras de baja intensidad de tráfico rodado, como vías ciclables en zona rural, tendrán mayor capacidad de desagüe que los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo, sin que esto suponga reducir de manera apreciable la anchura del cauce. Hasta 30 m de luz el cauce se salvará con un solo vano; para luces mayores habrá un vano de 25 m y

otro u otros dos con luces mayores de 6 m. La parte inferior del tablero quedará a 25 cm por encima de los terrenos colindantes, no así el camino de acceso que hasta las inmediaciones del puente se establecerá al nivel de los terrenos, de manera que se inunde antes el camino que el puente.

4. Cuando las avenidas afecten a una zona urbana, cualquier puente que pretenda construirse aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

5. Como criterio general no será autorizable la realización de coberturas en los tramos fluviales con cuenca drenante superior a 0,5 km<sup>2</sup>. En los cauces con superficie de cuenca vertiente inferior a esta cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos cuando se prevea arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad en los cuales ésta deberá ser debidamente justificada.

Excepcionalmente se podrá autorizar la cobertura de cauces en cuencas de hasta 1 km<sup>2</sup> en casos de infraestructuras estratégicas y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización, previa justificación de la inexistencia de otras alternativas viables menos agresivas ambientalmente y con menor riesgo. En estos supuestos, la sección será visitable, con una altura de, al menos, 2 m y una anchura no inferior a 2 m.

6. Con carácter general queda prohibida la alteración del trazado de cursos de agua con cuenca afluente superior a 1 km<sup>2</sup>, salvo que sea necesaria para disminuir el riesgo de inundación de zonas habitadas, se contemple en el oportuno Plan de Gestión del Riesgo de Inundación o se realice para aumentar la naturalidad del cauce. En cualquier caso, la alteración de cursos de agua con cuenca inferior a 1 km<sup>2</sup> exigirá la realización de estudios de alternativas que justifiquen la actuación, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

7. Excepcionalmente se podrá permitir la alteración de cursos de agua de hasta 2 km<sup>2</sup> de cuenca vertiente cuando se trate de infraestructuras de carácter estratégico y actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, así contempladas en los instrumentos de ordenación territorial que hayan sido informados favorablemente por la Administración Hidráulica. En los casos anteriores será exigible la realización de un estudio de alternativas que justifique la actuación y evalúe las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención. Dicho estudio de alternativas deberá proponer la adopción de las necesarias medidas preventivas, correctoras y compensatorias a incorporar en la autorización que, en su caso, se otorgue.

**Artículo 48.** *Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación.*

1. Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán minimizar la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario, e introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante; así como prever el tratamiento de las aguas de escorrentía generadas. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie permeable en aceras será del 20 %, y en plazas y zonas verdes urbanas del 35 %. En todo caso, los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres del suelo a urbanizar.

2. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10 % a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

3. En las líneas de drenaje de las infraestructuras del transporte que evacuen aguas de lavado de plataformas de circulación de vehículos sobre el DPH o el DPMT se preverán sistemas de minimización de la contaminación antes de su vertido.

**Artículo 49.** *Acciones y medidas a aplicar en sequías.*

En el caso de que la Administración competente diagnostique un escenario de sequía prolongada se adoptarán las «Acciones a aplicar en el escenario de sequía prolongada»

contenidas en el Plan Especial de Actuación en situaciones de Alerta y Eventual Sequía correspondiente.

Asimismo, para hacer frente a situaciones de escasez coyuntural resultarán de aplicación las medidas contenidas en el mismo Plan especial en función de los escenarios que se establezcan.

### **Sección VI. Medidas relativas a la protección del estado de las masas de agua**

#### **Artículo 50. Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico.**

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 245.3 del RDPH, la autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Las autorizaciones de vertido se otorgarán teniendo en cuenta las mejores tecnologías disponibles en el mercado y de acuerdo con las normas de calidad ambiental (NCA) y los límites de emisión establecidos en la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

2. Para hacer la previsión de cumplimiento de las NCA y de los valores de referencia indicados en el apéndice 12 del medio receptor aguas abajo del vertido solicitado, se utilizarán las concentraciones de sustancias asociadas a la mejor tecnología disponible, el volumen medio diario del vertido en la semana de mayor carga contaminante del año y, en cuanto al medio receptor, se distinguen los siguientes casos:

a) Vertido a río: Se utilizará el caudal mínimo ecológico, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica. A efectos del cumplimiento de lo anterior, se utilizarán los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 12. También se tendrá en cuenta el principio de no deterioro de la masa de agua si su estado fuese de «muy bueno» y la posible afección del vertido al cumplimiento de los requerimientos adicionales de las zonas protegidas situadas aguas abajo del vertido.

Se podrán autorizar, o revisar en su caso, los vertidos realizados en aguas superficiales no declaradas masas de agua procedentes de actividades existentes a la entrada en vigor del RD 400/2013, siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos:

- Cuenten con nuevas instalaciones de depuración que reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles.
- Los vertidos se realicen en condiciones tales que garanticen el cumplimiento de los objetivos medioambientales y de las NCA en la masa de agua con la que confluyen.
- En el caso de ríos costeros no declarados masa de agua, deberá garantizarse el cumplimiento de las NCA en el punto de confluencia con la masa de agua de transición o costera, y de los objetivos medioambientales fijados para dicha masa.

Asimismo, se podrán autorizar, o revisar en su caso, los vertidos a masas de agua de la categoría río, procedentes de actividades existentes a la entrada en vigor del RD 400/2013, que puedan ocasionar una superación de los valores de referencia indicados en el apéndice 12, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- Las NCA de las sustancias peligrosas (Real Decreto 817/2015) se cumplan en el medio receptor aguas abajo del vertido.
- Las instalaciones de depuración reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles y las alternativas para la gestión del vertido sean más desfavorables a juicio de la Administración Hidráulica.
- En la estación de seguimiento representativa del estado de la masa de agua situada aguas abajo del vertido, se cumplan los valores de referencia indicados en el apéndice 12.

b) Vertido a lago o embalse: Se exigirá que el peticionario presente un estudio justificativo del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la masa de agua que recibirá el vertido, y en particular los valores establecidos para determinadas sustancias en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 12, así como los requerimientos adicionales establecidos para el lago o embalse, en el caso de que hubiera sido designada zona protegida.

c) Vertido a aguas subterráneas: Las concentraciones de sustancias peligrosas en los vertidos deben ser inferiores a las NCA y valores umbral establecidos en el apéndice 3.2, tanto para los vertidos directos a las aguas subterráneas como para los vertidos indirectos que se realicen mediante filtración a través del suelo. Asimismo son exigibles los requerimientos adicionales para la masa de agua en el caso de que hubiera sido designada zona protegida. En cuanto a las sustancias peligrosas prioritarias, se prohíbe su vertido directo a las aguas subterráneas.

3. La Administración Hidráulica podrá imponer la obligación de regular el caudal de vertido al dominio público hidráulico con el objeto de asegurar que en todo momento se cumplan los objetivos medioambientales y las NCA.

4. El cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA fijados para el medio receptor del vertido, debe verificarse tanto considerando el vertido individualmente como en conjunto con los restantes vertidos.

5. A efectos de valorar la necesidad de proceder a la revisión de las autorizaciones de vertido se considerará el conjunto de todos los vertidos autorizados en la correspondiente masa de agua y el grado de cumplimiento de los objetivos de calidad en la misma.

6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.

7. De acuerdo con los artículos 104.1 del TRLA, y 261 del RDPH, la Administración Hidráulica podrá revisar las autorizaciones de vertido para exigir la adecuación de los vertidos a los objetivos medioambientales que establece el presente Plan Hidrológico. Para ello, en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido se tendrá en cuenta la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en el mercado y el uso más eficiente del agua.

#### **Artículo 51.** *Vertidos de naturaleza urbana.*

1. Las aguas domésticas generadas en viviendas unifamiliares para las que no sea posible su incorporación a redes de alcantarillado público y se filtren en el suelo de la parcela de la vivienda tras un proceso de decantación-digestión, sin afectar a terceros, no requerirán la autorización de vertido a que se refiere el artículo 100 del TRLA. El titular de la vivienda deberá comunicarlo a la Administración Hidráulica, a través de la correspondiente declaración responsable, lo cual no exime de obtener cualquier autorización que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

2. Con carácter general, para el diseño de las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas o asimilables de menos de 2.000 habitantes equivalentes, se tendrán en cuenta los criterios del apéndice 13, que serán considerados como la mejor tecnología disponible.

#### **Artículo 52.** *Sistemas generales de saneamiento urbano.*

1. Con carácter general, los vertidos en áreas urbanas, incluyendo los de las urbanizaciones aisladas, áreas industriales, industrias o depósitos de residuos urbanos, deberán conectarse a las instalaciones de los sistemas de saneamiento gestionados por Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, salvo que por sus características de biodegradabilidad no puedan ser aceptados o se justifique adecuadamente la imposibilidad de su conexión.

2. En el caso de que el o la solicitante pretenda incorporar sus vertidos a una red de saneamiento existente, deberá contar con un informe del gestor del saneamiento que certifique que la conexión propuesta es compatible con la solución de saneamiento existente en la zona, especificando el punto adecuado para dicha conexión.

3. El tratamiento previo de los vertidos industriales con sustancias peligrosas que se incorporen directa o indirectamente a un sistema general de saneamiento deberá ser tal que la carga másica que llegue finalmente al medio receptor a través de la EDAR no sea mayor

que la que llegaría en el caso de que la industria realizara el vertido depurado directo al dominio público hidráulico utilizando las mejores tecnologías disponibles en el mercado.

4. Cuando, como consecuencia del eventual fallo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), sean previsibles daños importantes en el río, se podrá imponer la condición de aumentar el número de líneas de depuración. Esta condición también es aplicable a los bombeos de agua residual del sistema colector. En cualquier caso, cuando se trate de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes y el caudal de vertido supere el 20% del caudal ecológico mínimo, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica, será obligatorio instalar, como mínimo, dos líneas de depuración o de bombeo, según corresponda.

5. Con anterioridad a la solicitud de la autorización de vertido el promotor podrá presentar ante la Administración Hidráulica un anteproyecto con la definición de las infraestructuras generales de saneamiento y depuración. A partir de dicha documentación la Administración Hidráulica emitirá una evaluación preliminar sobre la adecuación del anteproyecto al cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA del medio receptor y sobre los límites de emisión del vertido, requiriendo en su caso al solicitante para que introduzca las correcciones oportunas en el proyecto que elabore para adjuntar a la solicitud de autorización de vertido.

6. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e'), 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.

7. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.j del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.

**Artículo 53.** *Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales.*

1. En el expediente de vertido de una industria puede incluirse el flujo de aguas residuales de otra industria para su depuración conjunta en las instalaciones de la primera, siempre que ésta haya asumido dicho flujo, haciéndolo constar en su declaración de vertido.

2. Los vertidos de dos o más industrias pueden unirse en una conducción común de evacuación de efluentes depurados, con un único punto de vertido final al medio receptor. En este caso, la Administración podrá obligar al establecimiento de una Comunidad de vertidos de acuerdo con el artículo 253 del RDPH u otorgar a cada industria una autorización de vertido, con sus propias instalaciones de depuración y punto de control del vertido independiente de las demás industrias. Dichos elementos se ubicarán aguas arriba de la incorporación del vertido a la citada conducción común de evacuación de forma que sean accesibles en todo momento al personal de la Administración Hidráulica.

3. Se limita a 30 °C la temperatura de los vertidos de aguas de refrigeración en circuito abierto a los ríos. Las purgas de aguas de refrigeración en circuito cerrado se consideran incluidas en el apartado A) del anexo IV del RDPH, como agua residual industrial clase 1.

4. Los sistemas de aprovechamiento de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto deberán disponer de autorización de vertido debido a su potencial contaminación térmica y otros efectos físico-químicos que pudieran producir en las aguas subterráneas. Además, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 35.

5. Los vertidos de piscifactorías y de aguas de refrigeración podrán contener parámetros contaminantes no característicos de la actividad industrial, siempre que el titular acredite que dichos parámetros ya están presentes en la captación y que no se incrementa significativamente la concentración de los mismos en el vertido.

Las instalaciones industriales con toma propia podrán acogerse a la condición anterior, siempre que el titular lo justifique en un informe específico.

6. Los vertidos de aguas de achique y de movimiento de tierras deberán ser objeto del tratamiento necesario para que se cumplan las NCA y valores de referencia del medio receptor, con independencia de que las sustancias contaminantes sean o no preexistentes a la actividad. Igual tratamiento se dará a los vertidos producidos como consecuencia de la inundación de los huecos mineros una vez terminada la fase de explotación de la mina, así como a los procedentes de depósitos de residuos clausurados y zonas industriales tras la fase de cierre.

7. Las aguas de escorrentía pluvial, previstas en el artículo 50.6, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el anexo IV del RDPH.

8. Las industrias que almacenen sustancias contaminantes capaces de provocar derrames ocasionales al medio receptor, deberán disponer de depósitos adecuados o de obstáculos físicos que impidan la contaminación del dominio público hidráulico. Dichos depósitos no podrán disponer de desagües de fondo.

9. Se considerará solución preferente la segregación y control independiente de cada tipo de agua residual de forma que se evite la dilución de los vertidos conforme al artículo 251.1.b.3.º del RDPH.

**Artículo 54.** *Aplicación de medidas adicionales sobre vertidos.*

1. A fin de posibilitar la consecución de los objetivos medioambientales en las zonas sensibles así como en sus cuencas vertientes la Administración Hidráulica podrá requerir, a los titulares de la autorización de vertido de las EDAR que sirven a poblaciones inferiores a 10.000 habitantes equivalentes, medidas adicionales de depuración de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos).

2. En los casos en que pudiera comprometerse la consecución de los objetivos medioambientales del medio receptor, la Administración Hidráulica podrá exigir, con carácter temporal, rendimientos de depuración superiores a los exigidos con carácter general o una eliminación adicional de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos), y tratamientos de desinfección.

3. En aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado se vea comprometida por los vertidos, independientemente de las actuaciones que sea necesario adoptar en el caso de vertidos ilegales, la Administración Hidráulica podrá aplicar las siguientes medidas adicionales:

a) Denegar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.2 del RDPH, y en la normativa vigente en materia de vertidos desde tierra al mar, nuevas autorizaciones de vertidos, en la masa afectada y en las masas situadas aguas arriba que se determinen.

b) Revisar la autorización de vertido conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del RDPH y el artículo 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o, en su caso, advertir al titular de la autorización de vertido de que, si dicha autorización resulta incompatible con los objetivos de la planificación hidrológica, concluido el plazo otorgado en la autorización será revocada unilateralmente por la Administración, sin derecho a indemnización alguna.

c) Requerir la constitución de comunidades de vertido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 del TRLA y 253.3 del RDPH.

4. En los vertidos que puedan ejercer una presión significativa en el medio receptor, con objeto de tener información continua de las características cuantitativas y cualitativas del efluente y minimizar el riesgo potencial para la calidad del medio receptor aguas abajo, se podrá exigir al titular el control en continuo de determinados parámetros de calidad y caudales, y la transmisión telemática en tiempo real a la administración hidráulica de los datos obtenidos, tanto del efluente del tratamiento, como de los puntos de desbordamiento y *bypass* que se determinen significativos. Con carácter general, se considerarán vertidos que pueden ejercer una presión significativa en el medio receptor, los de naturaleza urbana cuya carga contaminante sea superior a 2.000 h.e y aquellos de naturaleza industrial sujetos a autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que, en función del estado de la masa de agua receptora y sus objetivos de protección, se requiera dicho control para otros vertidos que puedan suponer un impacto significativo en el dominio público hidráulico.

**Artículo 55.** *Depósitos de residuos o productos de actividades industriales, de aprovechamientos extractivos y otros depósitos al aire libre.*

1. La autorización de vertido de los lixiviados producidos por depósitos al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, debe referirse no sólo a la fase de explotación sino también a la posterior al cierre de la instalación durante todo el periodo de tiempo en el que se produzcan lixiviados.

2. En todo depósito que vaya a contener materiales con sustancias peligrosas conforme a la legislación de aguas, en el procedimiento de su autorización se deberá acreditar ante la Administración Hidráulica que no se van a producir, en momento alguno, contaminación ni otras afecciones al dominio público hidráulico.

**Artículo 56.** *Depósitos de residuos urbanos.*

Los lixiviados de los depósitos de residuos urbanos que, tras los tratamientos oportunos, se incorporen, durante todo el tiempo que se produzcan, a un sistema de saneamiento público, estarán a lo dispuesto en el artículo 52.3. En otro caso, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 55.

**Artículo 57.** *Informes sobre planeamiento urbanístico y territorial. Dominio Público Hidráulico.*

1. Para la emisión de los informes que sobre planeamiento debe emitir la Administración Hidráulica según el artículo 25.4 del TRLA, relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía el promotor, incorporará la solución propuesta para el abastecimiento, saneamiento y depuración, a nivel de red general en el planeamiento de ordenación estructural, y a nivel de sistema local en la ordenación pormenorizada.

2. En el caso de que se contemple la conexión a una red de saneamiento existente serán válidas las prescripciones del artículo 52 tanto en el supuesto de viabilidad como en el contrario.

**Artículo 58.** *Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre.*

1. En el caso de los vertidos a las aguas de transición y costeras, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo IV del título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su reglamento de desarrollo, en el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar así como a lo dispuesto en la normativa autonómica que sea de aplicación.

2. Según lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de Costas, la Administración Hidráulica podrá revisar o, en su caso, modificar, sin derecho a indemnización, las condiciones de las autorizaciones de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado. De la misma forma se podrán revisar o modificar las condiciones cuando sea necesario para la consecución de los objetivos medioambientales que establece el presente Plan Hidrológico.

3. Asimismo, en las autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre se aplicará lo contemplado en los apartados 50.1, 50.3, 50.4, 52.1, 52.2 y 50.6 referidos al dominio público hidráulico. En el caso de los vertidos procedentes de zonas urbanas se tendrá en cuenta además lo recogido en el primer párrafo del apartado 52.4 y en los apartados 52.5, 54.1 y 54.2.

4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.

5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de

aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

6. En el caso de los vertidos al dominio público marítimo-terrestre procedentes de sistemas generales de saneamiento se aplicará lo contemplado en los apartados 52.6 y 52.3 referidos al dominio público hidráulico y, para aquellos procedentes de industrias y zonas industriales, lo recogido en los apartados 53.1, 53.2, 53.5 y 53.8. Asimismo, en relación con los vertidos al dominio público marítimo-terrestre procedentes de depósitos de residuos o de productos de actividades industriales o extractivas se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 55 y 56.

7. En aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado se vea comprometida por los vertidos al dominio público marítimo-terrestre, independientemente de las actuaciones que sea necesario adoptar en el caso de vertidos ilegales, la Administración Hidráulica podrá requerir la constitución de Juntas de Usuarios de vertido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58.6 de la Ley 22/1988 de Costas, y en el artículo 121 del Reglamento General de Costas, así como aplicar lo establecido en los apartados a y b del artículo 54.3.

**Artículo 59.** *Especies exóticas invasoras.*

1. En las actividades realizadas en zona de dominio público hidráulico o de policía de aguas con presencia o riesgo de introducción de especies exóticas invasoras debe garantizarse el cumplimiento de actuaciones, medidas de prevención y buenas prácticas para la no introducción ni la propagación de estas especies, sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia.

2. En el caso de que se detecte la presencia de especies exóticas invasoras, se elaborará, en colaboración con las comunidades autónomas, un plan especial para evitar su propagación y conseguir su erradicación. En particular, se redactará un plan de acción para el control de la expansión del mejillón cebra, que deberá estar concluido en el plazo de seis meses desde la aprobación de este Plan Hidrológico.

**Artículo 60.** *Plantación y tala de árboles.*

Las plantaciones y talas de arbolado serán respetuosas con el dominio público hidráulico y la franja de vegetación de ribera autóctona de la zona de servidumbre, con el objeto de preservar el estado el mencionado dominio y sus zonas adyacentes, así como para prevenir el deterioro del ecosistema fluvial contribuyendo a su mejora. En el caso de ser necesario para el aprovechamiento forestal el cruce y vadeo continuado de cauces, se fomentará el uso de elementos que eviten el enturbiamiento de las aguas como puentes forestales portátiles.

**Artículo 61.** *Condiciones morfológicas de las masas de agua superficiales.*

1. La continuidad longitudinal, la conectividad lateral y las condiciones morfológicas propias de las masas de agua superficiales son valores que deben ser protegidos, a través de lo dispuesto en el capítulo VII y en el resto de disposiciones a tal efecto.

2. De conformidad con el artículo 126 bis del RDPH y con el artículo 24 de la presente norma, cualquier aprovechamiento que se realice sobre el cauce, independientemente de cual sea su finalidad, bien se trate de azudes, captaciones, derivaciones, instalaciones de medida o cualquier otra actuación, deberá llevarse a cabo garantizando su franqueabilidad, tanto en ascenso como en descenso, por la ictiofauna autóctona presente en el tramo afectado o por la que potencialmente corresponde que pueble el mismo.

3. La franqueabilidad de las nuevas infraestructuras se incorporará en los condicionados de las nuevas concesiones, así como en las que sean revisadas o modificadas. Las infraestructuras restantes con altura sobre cauce menor de 10 m que no resulten franqueables, deberán adecuarse para garantizar la continuidad de los cauces. Las administraciones hidráulicas, valorando su efecto ambiental, podrán requerir a los titulares

de dichas infraestructuras su adecuación, en función de la magnitud de las afecciones provocadas por las barreras.

4. Las administraciones hidráulicas, de conformidad con el artículo 28 del Plan Hidrológico Nacional y el artículo 126 bis.4 del RDPH, valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, impulsarán la demolición de las infraestructuras que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas contando con la correspondiente autorización o concesión y, por tanto, se encuentren abandonadas, previa tramitación del expediente de extinción o modificación de características iniciado de oficio.

5. En la restitución y restauración de humedales, del DPH, DPMT y sus márgenes afectadas por obras o actuaciones que las alteren, se primarán técnicas de ingeniería naturalística y soluciones basadas en la naturaleza.

#### **Artículo 62. Caudal sólido.**

1. El transporte natural de material sedimentario sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico.

2. La evaluación del impacto de las obras transversales al cauce, prevista en el artículo 126 bis.5 del RDPH, garantizará que las mismas no suponen un obstáculo para el paso del caudal sólido en situaciones de normalidad o prealerta, definida de acuerdo con el sistema de indicadores adoptado en el Plan Especial de Sequías correspondiente.

### **Sección VII. Medidas relativas a la reutilización de aguas depuradas**

#### **Artículo 63. Reutilización de aguas residuales.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del TRLA, la reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa salvo que lo solicite el titular del vertido en cuyo caso solamente requerirá autorización administrativa. Toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. Se promoverá la reutilización interna industrial en el uso de fuentes alternativas y cuando sea factible utilizar recursos de menor calidad que el agua urbana. A tal efecto:

a) Cuando las detracciones de caudal que se realizan en el cauce, o el vertido de aguas residuales comprometan fundadamente la consecución del buen estado de la masa de agua en los plazos previstos, la Administración Hidráulica de oficio podrá instar al titular de la concesión o autorización de vertido para que estudie como alternativa la reutilización de aguas depuradas.

b) Asimismo cuando se trate de una nueva solicitud de concesión, la Administración Hidráulica podrá reconducir dicha solicitud en una concesión de aguas regeneradas cuando, de conformidad con la normativa vigente, los usos concesionales lo admitan.

### **Sección VIII. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

#### **Artículo 64. Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua.**

1. Las Administraciones competentes favorecerán la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, fomentando la creación y el mantenimiento de estructuras supramunicipales de gestión que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de las redes, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia. Se intensificarán los mecanismos de control e individualización de vertidos, sobre todo dentro de áreas industriales conectadas a sistemas públicos de saneamiento.

2. De conformidad con el artículo 46 del RPH, la creación y renovación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento para el incremento de la eficacia y eficiencia de las redes, se considerarán medidas para la aplicación del principio de

recuperación del coste de los servicios del agua, incluidas las ayudas a las mismas. Estas ayudas, en virtud del artículo 110 del TRLA, se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación del mencionado principio de recuperación de costes sobre los servicios de abastecimiento y saneamiento.

3. Se impulsará la coordinación interadministrativa para agilizar la ejecución de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación así como su integración con el resto de la planificación relevante.

**Artículo 65.** *Costes de los servicios del agua (ciclo urbano).*

A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de las redes de abastecimiento y saneamiento en alta, incluidas tanto las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP) como las EDAR.

b) Amortización de inversiones y programas de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento en alta, incluidas tanto las ETAP como las EDAR (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 5 años).

c) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de la red en baja.

d) Amortización de inversiones y programas de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento en baja (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 5 años).

e) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.

f) Costes medioambientales derivados de la prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.

g) Costes del recurso.

**Artículo 66.** *Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua.*

1. De acuerdo con el artículo 111 bis.2 del TRLA, con el fin de aplicar el principio de recuperación de costes, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines u objetivos ambientales.

2. Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos e industriales:

a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.

b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.

c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos, y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.

d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos: domésticos, industriales y comerciales.

e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales debería tener en consideración los costes asociados a este uso.

f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

CAPÍTULO VIII

**Programa de medidas**

**Artículo 67.** *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas indicadas en el capítulo 12 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 14, donde las medidas se resumen clasificadas según su tipo, finalidad y administración financiadora.

**Artículo 68.** *Financiación del programa de medidas.*

1. La relación de todas y cada una de las actuaciones y sus inversiones asociadas para la consecución de los objetivos ambientales se desarrolla en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico. Si determinadas circunstancias, tales como la disponibilidad presupuestaria de las administraciones y sus organismos, para la financiación del programa de medidas, hicieran inviable y/o imposible la realización de alguna o algunas de las actuaciones, las administraciones y sus organismos competentes, podrán posponer de manera justificada, la ejecución de dicha actuación e inversión, procurando siempre la coherencia con el cumplimiento de los objetivos fijados en este Plan Hidrológico y con un adecuado cumplimiento del programa de medidas.

2. Dichas medidas solo podrán ser sustituidas, en su caso, por otras similares que garanticen el cumplimiento de los mismos objetivos medioambientales establecidos en este Plan Hidrológico.

CAPÍTULO IX

**Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 69.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. En el capítulo 14 de la Memoria del Plan se recogen los procedimientos para hacerla efectiva.

2. La Administración Hidráulica establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

3. La Administración Hidráulica coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

4. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

5. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

- a) La sede de la Administración Hidráulica y sus delegaciones y oficinas territoriales.
- b) La página web de la Administración Hidráulica.
- c) La página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Artículo 70.** *Autoridades competentes.*

Las autoridades competentes designadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se recogen en el capítulo 1 de la Memoria del Plan y en su anejo XII.

**Artículo 71.** *Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.*

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores:

a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a: infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.

b) La política de tarificación del agua deberá ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se deberá potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.

c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.

d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios y que unifique criterios de fijación de tarifas.

e) Apertura de canales de comunicación e información continua con los ciudadanos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:

a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.

b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

c) Fomentar y difundir una cultura de consumo responsable y una actitud ambientalmente sostenible del agua favoreciendo su ahorro y uso eficiente.

d) Potenciar los equipamientos relacionados con la difusión e interpretación de los valores del agua.

**Artículo 72.** *Planes de gestión de la demanda. Directrices para su elaboración.*

1. Se recomienda la elaboración por las Autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la demarcación hidrográfica.

2. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:

a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.

b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.

c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.

d) Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.

e) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.

f) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.

g) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

3. Se recomienda la elaboración por las Autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de mejora para las redes de saneamiento y alcantarillado en la demarcación hidrográfica.

## CAPÍTULO X

### Seguimiento del Plan Hidrológico

#### **Artículo 73.** *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. Conforme a lo señalado en el artículo 88 del RPH serán objeto de seguimiento específico los siguientes aspectos:

a) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad. En el estudio se tendrán en cuenta los efectos derivados del cambio climático sobre la cantidad de recursos naturales, los objetivos medioambientales y las demandas de agua.

b) Evolución de las demandas de agua.

c) Grado de cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea.

e) Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua. Los datos resultantes de este seguimiento incluirán, al menos, la siguiente información:

1.º Fecha de puesta en servicio de la actuación o, para el caso de los instrumentos de gestión, de entrada en vigor.

2.º Inversión efectiva y costes de mantenimiento.

3.º Estimación de la eficacia de la medida.

2. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del Plan Hidrológico se desarrollarán mecanismos de coordinación en el marco del Comité de Autoridades Competentes de conformidad con el artículo 87 del RPH.

3. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los programas de medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año a la Administración Hidráulica competente la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.

4. Además, junto a la documentación que conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse una tabla de indicadores de seguimiento.

#### **Artículo 74.** *Revisión del Plan Hidrológico.*

1. De acuerdo con el artículo 89 del RPH, el Plan Hidrológico deberá ser revisado, a propuesta del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental o de la Asamblea de Usuarios en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando los cambios o desviaciones que se observen en sus datos, hipótesis o resultados así lo aconsejen.

2. En todo caso, de conformidad con la disposición adicional undécima del TRLA, se realizará una revisión completa y periódica del Plan Hidrológico antes del 31 de diciembre de 2027 y desde entonces cada 6 años.

#### **Artículo 75.** *Otras revisiones.*

1. Revisión del Plan especial de sequías: El plan especial de Actuación en situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, aprobado mediante Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de tal forma que se verifique que, tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías, son concordantes con los objetivos concretos de la planificación hidrológica según se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del citado Plan Hidrológico.

2. Revisión del plan de gestión del riesgo de inundación: El Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, aprobado por Real Decreto 20/2016, de 15 de enero, acomodará su ciclo de revisión al del

Plan Hidrológico, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de tal forma que se verifique que los objetivos del primero son concordantes con el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el Plan Hidrológico, que deberá ser revisado para el siguiente ciclo.

3. Zonas protegidas designadas con posterioridad al Plan Hidrológico:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de zonas protegidas deberá revisarse y actualizarse regular y específicamente junto con la actualización del Plan Hidrológico.

b) Con base en el apartado anterior, cuando la autoridad competente por razón de la materia designe una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este Plan Hidrológico, la misma, una vez notificada por dicha autoridad competente, se incorporará al Registro de zonas protegidas del presente Plan Hidrológico con los mismos efectos que las zonas protegidas incluidas en el mencionado Registro, sin que sean necesarios los procedimientos de consulta y aprobación del Plan Hidrológico definidos en los artículos 80 y 83 del RPH.

## CAPÍTULO XI

### Evaluación ambiental estratégica

**Artículo 76.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica para la parte de la demarcación de competencia de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 17 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

## APÉNDICE 1

### Sistemas de explotación

Apéndice 1.1 Superficie y aportación de cada sistema de explotación.

Sistema de explotación	Área (km <sup>2</sup> )	Aportación media Serie 1980/81-2017/18 (hm <sup>3</sup> /año)
ES017SEXP01 Barbadun	134	80,90
ES017SEXP02 Nervión/Nerbioi – Ibaizabal	1.820	1.051,40
ES017SEXP03 Butroe	236	163,80
ES017SEXP04 Oka	219	134,20
ES017SEXP05 Lea	128	88,20
ES017SEXP06 Artibai	110	87,80
ES017SEXP07 Deba	554	421,50
ES017SEXP08 Urola	349	248,90
ES017SEXP09 Oria	908	760,90
ES017SEXP10 Urumea	302	416,80
ES017SEXP11 Oiartzun	93	102,90
ES017SEXP12 Bidasoa	751	894,90
ES017SEXP13 Ríos Pirenaicos	186	232,10

Apéndice 1.2 Ámbito territorial de los sistemas de explotación.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación		Ámbito territorial		
		Cuencas Fluviales	Cuencas litorales	Cuencas lacustres
ES017SEXP01	Barbadun.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Barbadun, incluyendo las cuencas de los ríos Tresmoral, Picón o Kotorrío, Galdames y Bezi.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Sopuerta y Zierbana.	
ES017SEXP02	Nerviión / Nerbioi - Ibaizabal.	Comprende las cuencas de los ríos Nerviión, Cadagua, Ibaizabal, Altube, Zeberio, Ordunte, Asua, Galindo, Gobelás. Incluye además el complejo lagunar de Altube.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Zierbana y Barrika.	
ES017SEXP03	Butroe.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Butroe, incluyendo las cuencas de los ríos Oleta, Arretabarri, Abxispe, Zuzentze, Maruri y Larrauri. Asimismo incluye las cuencas anexas de los ríos Andrakas, Estepona, Bakio e Infierno.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Barrika y Bermeo.	
ES017SEXP04	Oka.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Oka, incluyendo las cuencas de los ríos Mape, Muxika, Kanpantxu, Golako y Oma. Asimismo comprende la totalidad de las cuencas anexas de los ríos Artigas y Laga.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Bermeo e Ibarregelu.	
ES017SEXP05	Lea.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Lea, incluyendo las cuencas de los ríos Oiz y Arbina. Asimismo incluye la cuenca anexa del río Ea.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Ibarregelu y Mendexa.	
ES017SEXP06	Artibai.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Artibai, incluyendo las cuencas de los ríos Bolibar, Urko y Amaioa.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido en los términos municipales de Berriatua y Ondarroa.	
ES017SEXP07	Deba.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Deba, incluyendo las cuencas de los ríos Ego, Aramaio, Oinati, Urkulu, Arantzazu, Ubera, Angiozar, Lastur, Kilimoi, San Lorenzo y Antzuola. Asimismo incluye las cuencas anexas de los ríos Saturrarán y Mijoa.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Mutriku y Deba.	
ES017SEXP08	Urola.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Urola, incluyendo las cuencas de los ríos Ibaieder, Altzolaratz, Barrendiola, Urtatza, Katuin, Sastarrain, Larraondo y Otaola.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Deba y Getaria.	
ES017SEXP09	Oria.	Comprende la cuenca del río Oria, incluyendo la totalidad de las cuencas de los ríos Agauntza, Zaldibia, Amezketa, Araxes, Berastegui, Leizarán, Estanda, Asteasu, Santiago y Altzerri. También incluye la cuenca anexa de Iñurrizta.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Getaria y Donostia / San Sebastián.	Comprende la masa de tipo lago Lareo.
ES017SEXP10	Urumea.	Comprende la cuenca del río Urumea, incluyendo la totalidad de las cuencas de los ríos Añarbe, Landarbaso, Ollin y el estuario del Urumea así como la cuenca anexa del río Igara.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Donostia / San Sebastián.	
ES017SEXP11	Oiartzun.	Comprende la cuenca del río Oiartzun y de sus afluentes los ríos Zamora, Sarobe, Karrika y Arditurri.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Donostia / San Sebastián y Pasaia.	
ES017SEXP12	Bidasoa.	Comprende la cuenca del río Bidasoa, también comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Zia, Ezkurra, Zeberí, Latsa y Endara, Jaizubia y Aldabe.	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Pasaia y Hondarribia.	Comprende la masa de tipo lago Domiko.
ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos.	Comprende la cabecera de las cuencas de los ríos Urrizate, Aritzakun (afluentes del Río Nive en Francia) y de los ríos Arotzarena, Olabidea, Barreta, Alzagüerri y Lapitxuri (servidores del río Nivelles). Además abarca las cuencas de los ríos Zubiondo, Immelestegi y Beurreta Buzanko (servidores del Nive des Aldudes) y del río Luzaide (servidor del Nive de Arneguy).		



**APÉNDICE 2**

**Masas de agua superficial**

Apéndice 2.1.a) Categorías de las masas de agua superficial.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	N.º de masas
Río (excepto muy modificado por embalse).	109
Lago o río muy modificado por embalse.	13
Transición.	14
Costera.	4

Apéndice 2.1.b) Tipologías de las masas de agua superficial.

Categoría masa	Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas
Río (excepto muy modificado por embalse).	R-T22	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos.	19
	R-T23	Ríos vasco-pirenaicos.	36
	R-T29	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos.	2
	R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos.	12
	R-T32	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos.	19
	R-T22	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados.	7
	R-T23	Ríos vasco-pirenaicos. Muy modificados.	4
	R-T29	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados.	5
	R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos. Muy modificados.	1
	R-T32	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados.	4
Lago o río muy modificado por embalse.	L-T19	Lago de interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	1
	E-T01	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
	E-T07	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
	E-T01	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos. Muy Modificado.	2
	E-T07	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos. Muy modificado.	7
Transición.	E-T09	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal. Muy modificado.	1
	AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario.	1
	AT-T09	Estuario atlántico intermareal con dominancia marina.	8
	AT-T10	Estuario atlántico submareal.	1
	AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario. Muy modificado.	1
Costera.	AT-T10	Estuario atlántico submareal. Muy modificado.	3
	AC-T12	Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento.	4

Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km <sup>2</sup> )
Río.	ES017SEXP01	Barbadun.	ES111R075010	Barbadun-A.	R-T22	35,5	
	ES017SEXP01	Barbadun.	ES111R075021	Barbadun-B.	R-T22	2,8	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES069MAR002880	Río Cadagua I.	R-T22	20,6	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES069MAR002870	Río Ordunte I.	R-T22	6,1	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES069MAR002850	Río Ordunte II.	R-T22	4,32	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES073MAR002890	Río Herrerías.	R-T32	78,1	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES073MAR002910	Río Cadagua III.	R-T29	5,2	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES052MAR002710	Río Izoria.	R-T22	6,9	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES052MAR002690	Río Nervión I.	R-T32	26,5	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES055MAR002721	Río Altube I.	R-T32	14,1	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES055MAR002722	Río Altube II.	R-T32	32,6	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES056MAR002730	Río Zeberio.	R-T22	11,6	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES059MAR002750	Río Elorrio II.	R-T32	23,0	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES059MAR002760	Río Akelkorta.	R-T22	7,1	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	R-T32	10,4	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES064MAR002820	Río Maguna.	R-T22	9,1	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES065MAR002770	Río San Miguel.	R-T22	5,2	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES066MAR002800	Río Indusi.	R-T22	15,9	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES067MAR002790	Río Arratia.	R-T22	19,36	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES067MAR002830	Río Amorebieta-Aretxabalgane.	R-T22	8,8	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES111R074040	Larrainazubi-A.	R-T30	6,4	
	ES017SEXP03	Butroe.	ES111R048010	Butroe-A.	R-T22	35,3	
	ES017SEXP03	Butroe.	ES111R048020	Butroe-B.	R-T22	25,2	
	ES017SEXP03	Butroe.	ES111R048030	Estepona-A.	R-T30	7,8	
	ES017SEXP04	Oka.	ES111R046020	Mape-A.	R-T30	4,6	
	ES017SEXP04	Oka.	ES111R046010	Oka-A.	R-T30	22,2	
	ES017SEXP04	Oka.	ES111R046030	Golako-A.	R-T22	14,4	
	ES017SEXP05	Lea.	ES111R045020	Ea-A.	R-T30	4,7	
	ES017SEXP05	Lea.	ES111R045010	Lea-A.	R-T30	34,2	
	ES017SEXP06	Artibai.	ES111R044010	Artibai-A.	R-T22	41,9	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R044020	Saturraran-A.	R-T30	4,4	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R036010	Deba-A.	R-T23	8,4	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R036020	Aramaio-A.	R-T23	5,5	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040040	Oinati-A.	R-T23	5,9	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040050	Oinati-B.	R-T23	16,7	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040060	Arantzazu-A.	R-T23	18,4	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040020	Angiozar-A.	R-T22	6,5	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040080	Antzuola-A.	R-T22	7,4	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040030	Ubera-A.	R-T30	5,6	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R042030	Kilimoi-A.	R-T30	6,7	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R034040	Larraondo-A.	R-T30	6,1	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R030010	Urola-A.	R-T23	7,7	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R030030	Urola-C.	R-T23	13,1	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R031020	Ibaieder-A.	R-T23	4,4	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R032020	Ibaieder-B.	R-T23	21,9	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R034010	Urola-E.	R-T32	20,6	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R034020	Urola-F.	R-T32	8,8	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R034030	Altzolaratz-A.	R-T23	9,4	
	ES017SEXP09	Oria.	ES111R029010	Iñurritza-A.	R-T30	4,8	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002501	Río Oria I.	R-T23	10,4	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002502	Río Oria II.	R-T23	19,9	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002520	Río Estanda.	R-T23	21,0	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002560	Río Agauntza I.	R-T23	17,3	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002540	Río Agauntza II.	R-T32	5,9	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002570	Río Zaldibia.	R-T23	17,4	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002642	Río Oria IV.	R-T32	7,9	
	ES017SEXP09	Oria.	ES028MAR002661	Río Oria V.	R-T32	9,2	
	ES017SEXP09	Oria.	ES021MAR002581	Río Amezketa I.	R-T23	7,4	
	ES017SEXP09	Oria.	ES021MAR002582	Río Amezketa II.	R-T23	13,1	
	ES017SEXP09	Oria.	ES022MAR002650	Río de Salubita.	R-T32	5,1	
	ES017SEXP09	Oria.	ES023MAR002601	Río Araxes I.	R-T23	15,6	
	ES017SEXP09	Oria.	ES023MAR002591	Río Araxes II.	R-T32	17,2	
	ES017SEXP09	Oria.	ES026MAR002610	Río Berastegi.	R-T23	13,4	
	ES017SEXP09	Oria.	ES026MAR002670	Río Asteasu I.	R-T23	4,6	
	ES017SEXP09	Oria.	ES027MAR002630	Río Leizaran I.	R-T23	18,2	
	ES017SEXP09	Oria.	ES027MAR002620	Río Leizaran II.	R-T32	21,5	
	ES017SEXP10	Urumea.	ES016MAR002440	Río Ollin.	R-T23	17,9	
	ES017SEXP10	Urumea.	ES018MAR002492	Río Urumea I.	R-T32	9,0	
	ES017SEXP10	Urumea.	ES017MAR002450	Río Añarbe.	R-T23	15,6	
	ES017SEXP10	Urumea.	ES018MAR002491	Río Urumea II.	R-T32	24,1	
	ES017SEXP10	Urumea.	ES018MAR002480	Río Landarbaso.	R-T32	7,7	
	ES017SEXP10	Urumea.	ES018MAR002470	Río Urumea III.	R-T32	5,0	
	ES017SEXP11	Oiartzun.	ES111R014010	Oiartzun-A.	R-T23	31,8	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES111R012010	Jaizubia-A.	R-T30	5,4	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES002MAR002340	Río Bidasoa I.	R-T23	20,3	
ES017SEXP12	Bidasoa.	ES002MAR002380	Río Bidasoa II.	R-T32	19,1		
ES017SEXP12	Bidasoa.	ES002MAR002350	Río Bearzun.	R-T23	5,5		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km <sup>2</sup> )
Río	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES002MAR002360	Río Artesiaga.	R-T23	11,6	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES002MAR002370	Río Marín y Zeberi.	R-T23	14,9	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES005MAR002390	Río Ezkurra y Ezpelura.	R-T23	35,2	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES010MAR002420	Río Bidasoa III.	R-T29	34,4	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES008MAR002410	Río Latsa.	R-T23	8,3	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES008MAR002402	Río Tximistas I.	R-T23	6,5	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES008MAR002401	Río Tximistas II.	R-T23	9,5	
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES010MAR002431	Río Endara.	R-T23	5,7	
	ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos.	ES001MAR002320	Río Olabidea.	R-T23	15,4	
	ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos.	ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzakun.	R-T23	11,0	
ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos.	ES518MAR002930	Río Luzaide.	R-T23	11,3		
Lago	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES053MAL000070	Complejo lagunar Altube-Charca Monreal.	L-T19	0,1	
Transición	ES017SEXP01	Barbadun.	ES111T075010	Barbadun transición.	AT-T09		0,8
	ES017SEXP03	Butroe.	ES111T048010	Butroe transición.	AT-T09		1,7
	ES017SEXP04	Oka.	ES111T046010	Oka Interior transición.	AT-T09		3,5
	ES017SEXP04	Oka.	ES111T046020	Oka Exterior transición.	AT-T09		6,5
	ES017SEXP05	Lea.	ES111T045010	Lea transición.	AT-T09		0,5
	ES017SEXP06	Artibai.	ES111T044010	Artibai transición.	AT-T09		0,5
	ES017SEXP07	Deba.	ES111T042010	Deba transición.	AT-T08		0,8
	ES017SEXP08	Urola.	ES111T034010	Urola transición.	AT-T09		1,0
	ES017SEXP09	Oria.	ES111T028010	Oria transición.	AT-T09		2,1
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES111T012010	Bidasoa transición.	AT-T10		8,5
Costera			ES111C000030	Cantabria-Matxitxako.	AC-T12		194,3
			ES111C000020	Matxitxako-Getaria.	AC-T12		231,7
			ES111C000010	Getaria-Higer.	AC-T12		142,1
			ES111C000015	Mompas-Pasaia.	AC-T12		10,5

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km <sup>2</sup> )
Río muy modificado.	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES111R074010	Galindo-A.	R-T22	16,6	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES073MAR002900	Río Cadagua II.	R-T32	38,7	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES073MAR002920	Río Cadagua IV.	R-T29	5,9	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES068MAR002860	Río Nervión II.	R-T29	24,9	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES060MAR002740	Río Elorrio I.	R-T22	4,7	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	R-T22	18,7	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES068MAR002842	Río Ibaizabal III.	R-T32	7,1	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	R-T29	21,23	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES111R074021	Asua-A.	R-T22	14,8	
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES111R074030	Gobelas-A.	R-T22	9,6	
	ES017SEXP04	Oka.	ES111R046040	Artigas-A.	R-T22	4,77	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040010	Deba-B.	R-T23	19,8	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R042010	Deba-C.	R-T32	18,1	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R041020	Ego-A.	R-T22	14,6	
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R042020	Deba-D.	R-T29	13,1	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R030020	Urola-B.	R-T23	10,8	
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R032010	Urola-D.	R-T23	12,2	
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002510	Río Oria III.	R-T32	8,8	
	ES017SEXP09	Oria.	ES028MAR002662	Río Oria VI.	R-T29	30,0	
	ES017SEXP09	Oria.	ES026MAR002680	Río Asteasu II.	R-T23	4,1	
ES017SEXP10	Urumea.	ES111R018011	Igara-A.	R-T30	5,82		
Río muy modificado (embalse).	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES069MAR002860	Embalse Ordunte.	E-T07		1,4
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES051MAR002700	Embalse Maroño.	E-T07		0,2
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R040070	Embalse Urkulu.	E-T07		0,8
	ES017SEXP07	Deba.	ES111R041010	Embalse Aixola.	E-T07		0,2
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R030040	Embalse Barrendiola.	E-T07		0,1
	ES017SEXP08	Urola.	ES111R031010	Embalse Ibaieder.	E-T07		0,5
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002530	Embalse Arriaran.	E-T07		0,2
	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAR002641	Embalse Ibiur.	E-T09		0,4
	ES017SEXP10	Urumea.	ES017MAR002460	Embalse Añarbe.	E-T01		1,5
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES010MAR002440	Embalse San Antón.	E-T01		0,25
Transición.	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES111T068010	Nerbioi / Nervión Interior transición.	AT-T10		2,8
	ES017SEXP02	Nerbioi-Ibaizabal.	ES111T068020	Nerbioi / Nervión Exterior transición.	AT-T10		18,0
	ES017SEXP10	Urumea.	ES111T018010	Urumea transición.	AT-T08		1,4
	ES017SEXP11	Oiartzun.	ES111T014010	Oiartzun transición.	AT-T10		1,0

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial artificiales.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km <sup>2</sup> )
Lago.	ES017SEXP09	Oria.	ES020MAL000060	Lareo.	E-T07		0,2
	ES017SEXP12	Bidasoa.	ES011MAL000070	Domiko.	E-T01		0,04

Apéndice 2.5 Masas de agua superficial transfronterizas.

Sistema de explotación	Código masa (ES)	Código masa (FR)	Categoría masa	Nombre masa
ES017SEXP12	Bidasoa. ES010MAR002420		Río.	Río Bidasoa III.
ES017SEXP12	Bidasoa. ES111T012010	FRFT08	Transición.	Bidasoa.
ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos. ES001MAR002320	FRFR273	Río.	Río Olabidea.
ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos. ES001MAR002330	FRFR451 y FRFR452	Río.	Río Urrizate-Aritzakun.
ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos. ES518MAR002930	FRFR449	Río.	Río Luzaide.

Apéndice 2.6 Indicadores y límites de cambio de clase para masas de agua superficial naturales.

Apéndice 2.6.1 Masas de agua río. Indicadores biológicos complementarios.

Como complemento a lo dispuesto en los apartados A del Real Decreto 817/2015 se establecen los siguientes límites entre clases de estado para indicadores biológicos en masas de agua de la categoría ríos.

Elemento de calidad	Indicador	Tipo	Condición de referencia	Ratio de calidad ecológica (RCE)			
				Límite muy bueno / bueno	Límite bueno / moderado	Límite moderado / deficiente	Límite deficiente / malo
Peces.	CFI0	0	1,00	0,99	0,89	0,75	0,50
	CFIs	1A	1,00	0,85	0,64	0,43	0,21
		1B	0,96	0,92	0,69	0,46	0,23
	CFIc	2	0,95	0,88	0,66	0,44	0,22
		3	0,92	0,85	0,64	0,42	0,21

Según protocolo de cálculo del índice CFI (Cantabrian Fish Index) específico del tipo de peces en ríos.

Apéndice 2.6.2 Masas de agua de transición y costeras. Indicadores fisicoquímicos.

Categoría	Tipo	Tramo (UPS)	Indicador	Unidades	Límites de cambio de clase de estado (Medida)	
					Muy Bueno / Bueno	Bueno / Moderado
Transición.	AT-T08, AT-T09 y AT-T10.	Oligohalino (0-5)	Tasa de saturación de oxígeno.	%	79	66
			Amonio.	µmol l <sup>-1</sup>	≤18,6	≤51,6
			Nitrato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤52,3	≤212,5
			Fosfato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤1,82	≤5,13
		Mesohalino (5-18)	Tasa de saturación de oxígeno.	%	82	71
			Amonio.	µmol l <sup>-1</sup>	≤13,7	≤34,3
			Nitrato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤34,3	≤121,3
			Fosfato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤1,33	≤3,39
		Polihalino (18-30)	Tasa de saturación de oxígeno.	%	88	79
			Amonio.	µmol l <sup>-1</sup>	≤7,5	≤18,6
			Nitrato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤14,8	≤52,3
			Fosfato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤0,72	≤1,82
Euhalino (30-34)	Tasa de saturación de oxígeno.	%	92	83		
	Amonio.	µmol l <sup>-1</sup>	≤3,7	≤9,1		
	Nitrato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤5,5	≤19,6		
	Fosfato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤0,35	≤0,88		
Costera.	AC-T12.	Euhalino marino (>34)	Tasa de saturación de oxígeno.	%	95	85
			Amonio.	µmol l <sup>-1</sup>	≤2,4	≤6,7
			Nitrato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤3,2	≤12,9
			Fosfato.	µmol l <sup>-1</sup>	≤0,23	≤0,65

Apéndice 2.7 Indicadores y límites de cambio de clase para masas de agua superficial muy modificadas.

Apéndice 2.7.1 Límites clases de potencial. Río muy modificado (excepto embalse). Indicadores biológicos.

Para los tipos de masas de agua de categoría río muy modificadas presentes en la Demarcación, resultan de aplicación las condiciones de referencia y límites de cambio de

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

clase de las tipologías naturales asociadas establecidas en el apartado A del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, salvo los correspondientes a los indicadores METI y MBf, para los que resultan de aplicación los límites de cambio de clase de la siguiente tabla. Así mismo, resultan de aplicación los indicadores complementarios que se recogen en el Apéndice 2.6.

Tipo	Indicador	Límites de cambio de clase (RCE)	
		Potencial Máximo / Buen Potencial	Buen Potencial / Potencial Moderado
R-T22	METI: Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.	-	0,6
	MBf: Índice multimétrico de invertebrados Vasco (familia).	0,77	0,58
R-T23	METI: Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.	-	0,6
	MBf: Índice multimétrico de invertebrados Vasco (familia).	0,77	0,58
R-T29	METI: Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.	-	0,6
	MBf: Índice multimétrico de invertebrados Vasco (familia).	0,77	0,58
R-T32	METI: Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.	-	0,6
	MBf: Índice multimétrico de invertebrados Vasco (familia).	0,77	0,58

RCE: Ratio de calidad ecológica. Relación entre los valores observados en la masa de agua y los correspondientes a las condiciones de referencia de la tipología natural asociada.

### Apéndice 2.7.2 Límites clases de potencial. Aguas de transición muy modificadas. Indicadores biológicos.

Para los tipos de masas de agua de categoría aguas de transición muy modificadas presentes en la Demarcación, resultan de aplicación las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de las tipologías naturales asociadas establecidas en los apartados D del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, salvo los correspondientes a los indicadores M-AMBI y AFI, para los que resultan de aplicación los límites de cambio de clase de la siguiente tabla.

Tipo	Tramo (UPS)	Indicador	Límites de cambio de clase (RCE)	
			Potencial Máximo / Buen Potencial	Buen Potencial / Potencial Moderado
AT-T08 y AT-T10	0-18	M-AMBI: Multivariate-AZTI's Marine Biotic Index.	0,655	0,451
AT-T10	18-30			
AT-T10	30-34			
AT-T08 (Peces y crustáceos)	-	AFI: AZTI's Fish Index.	0,655	0,451
AT-T10 (Peces)				

RCE: Ratio de calidad ecológica. Relación entre los valores observados en la masa de agua y los correspondientes a las condiciones de referencia de la tipología natural asociada.

UPS: Unidades Prácticas de Salinidad.

### Apéndice 2.8 Otros indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficial adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Ácido aminometilfosfónico (AMPA).	1066-51-9	1,6

(\*) Las NCA-MA establecidas para estos contaminantes tienen su base en las recomendaciones del anexo 5 de la Guía para la evaluación de estado de las aguas superficiales y subterráneas 2020.

## APÉNDICE 3

### Masas de agua subterránea

#### Apéndice 3.1 Definición de las masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Sup. (km²)
ES017MSBT013-007	Salvada.	66,3
ES017MSBT013-006	Mena-Orduña.	399,8
ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	1.612,1
ES017MSBT013-005	Itxina.	23,4
ES017MSBT013-004	Aramotz.	68,6
ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	69,0
ES017MSBT017-007	Troya.	23,0

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Sup. (km <sup>2</sup> )
ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	795,8
ES017MSBT013-002	Oiz.	28,8
ES017MSBTES111S000042	Gernika.	2,5
ES017MSBT017-009	Anticlinorio norte.	345,3
ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	164,9
ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	112,4
ES017MSBT013-014	Aralar.	77,8
ES017MSBT013-012	Basaburua-Ulzama.	212,8
ES017MSBT017-008	Gatzume-Tolosa.	316,5
ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	214,7
ES017MSBT017-002	Andoain-Oiartzun.	141,6
ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	33,7
ES017MSBT017-001	Macizos Paleozoicos.	1.021,1

Apéndice 3.2 Normas de calidad ambiental y valores umbral para las masas de agua subterránea.

Masa de agua	Normas de calidad ambiental		Valores umbral								
	Nitratos (mg/l)	Plaguicidas (µg/l)	NH <sub>4</sub> (mg/l)	Hg <sup>(1)</sup> (µg/l)	NO <sub>2</sub> (mg/l)	PO <sub>4</sub> (mg/l)	Pb <sup>(1)</sup> (µg/l)	Cd <sup>(1)</sup> (µg/l)	As (µg/l)	TCE (µg/l)	PCE (µg/l)
Salvada.	50	0,1 0,5 (total)	0,5	0,5	0,5	0,4	10	5	10	5	5
Mena-Orduña.											
Anticlinorio sur.											
Itxina.											
Aramotz.											
Aranzazu.											
Troya.											
Sinclinorio de Bizkaia.											
Oiz.											
Gernika.											
Anticlinorio norte.											
Ereñozar.											
Izarraitz.											
Aralar.											
Basaburua-Ulzama.											
Gatzume-Tolosa.											
Zumaia-Irun.											
Andoain-Oiartzun.											
Jaizkibel.											
Macizos Paleozoicos.											

(1) Se prohíbe el vertido directo de sustancias peligrosas prioritarias a las aguas subterráneas.

## APÉNDICE 4

### Caudales ecológicos

Apéndice 4.1 Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en masas de agua río y embalses.

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca (km <sup>2</sup> )	Caudal mínimo ecológico (m <sup>3</sup> /s)					
			UTM X	UTM Y		Situación hidrológica ordinaria			Situación sequía prolongada		
						Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 2.	490.164	4.794.427	94,2	0,390	0,200	0,120	0,195	0,100	0,060
ES111R075010	Barbadun-A.	Tresmoral 1.	488.764	4.791.858	13,1	0,054	0,028	0,017	0,027	0,014	0,008
ES111R075010	Barbadun-A.	Tresmoral 2.	486.742	4.791.880	5,0	0,020	0,010	0,006	0,010	0,005	0,003
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 3.	488.684	4.790.802	48,1	0,201	0,103	0,062	0,100	0,052	0,031
ES111R075010	Barbadun-A.	Galdames 1.	488.998	4.791.653	20,8	0,087	0,045	0,027	0,044	0,022	0,013
ES111R075010	Barbadun-A.	Galdames 2.	490.133	4.790.999	19,5	0,082	0,042	0,025	0,041	0,021	0,013
ES111R075010	Barbadun-A.	Galdames 3.	491.896	4.788.719	4,3	0,018	0,009	0,006	0,009	0,005	0,003
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 4.	487.369	4.789.954	28,5	0,118	0,061	0,037	0,059	0,030	0,018
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 5.	482.923	4.787.988	11,8	0,049	0,025	0,015	0,025	0,013	0,008
ES111R075010	Barbadun-A.	Bezi 1.	487.943	4.789.917	11,0	0,046	0,024	0,014	0,023	0,012	0,007
ES111R075010	Barbadun-A.	Bezi 2.	487.296	4.788.401	4,1	0,017	0,009	0,005	0,009	0,004	0,003
ES111R075021	Barbadun-B.	Barbadun 1.	490.077	4.796.623	101,9	0,480	0,250	0,150	0,240	0,125	0,075
-	-	Picón 1.	490.952	4.796.745	12,5	0,055	0,029	0,017	0,028	0,014	0,009
-	-	Picón 2.	492.512	4.795.248	4,7	0,020	0,010	0,006	0,010	0,005	0,003
-	-	Ballonti 1.	499.956	4.794.765	8,0	0,040	0,024	0,018	0,020	0,012	0,009









CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca (km <sup>2</sup> )	Caudal mínimo ecológico (m <sup>3</sup> /s)					
			UTM X	UTM Y		Situación hidrológica ordinaria			Situación sequía prolongada		
						Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111T028010	Oria.	Oligohalino.	572.659	4.791.676	826,9	5,245	3,472	2,289	5,245	3,472	2,289
ES111T018010	Urumea.	Oligohalino.	583.453	4.796.248	267,1	2,611	1,777	1,239	1,306	0,889	0,620
ES111T014010	Oiartzun.	Mesohalino.	588.760	4.796.706	71,0	0,769	0,566	0,420	0,385	0,283	0,210
ES111T012010	Bidasoa.	Bidasoa Dulce.	601.095	4.799.417	686,5	5,175	3,529	2,371	5,175	3,529	2,371
ES111T012010	Bidasoa.	Jaizubia Oligohalino.	597.370	4.800.421	26,1	0,230	0,169	0,114	0,230	0,169	0,114

Nota 1: Aguas altas: enero, febrero, marzo y abril. Aguas medias: mayo, junio, noviembre y diciembre. Aguas bajas: julio, agosto, septiembre y octubre.

Nota 2: La «Superficie cuenca» comprende la cuenca vertiente total hasta el punto de aguas abajo de cada masa de agua o tramo.

### Apéndice 4.3 Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en reservas naturales fluviales.

Código reserva	Nombre reserva	Tramo	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca (km <sup>2</sup> )	Caudal mínimo ecológico (m <sup>3</sup> /s)					
			UTM X	UTM Y		Situación hidrológica ordinaria			Situación sequía prolongada		
						Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES017RNF010	Altube.	-	508.475	4.760.925	11,8	0,170	0,127	0,109	0,170	0,127	0,109
RNF02	Deba.	Deba 12.	535.336	4.758.780	5,8	0,044	0,029	0,015	0,044	0,029	0,015
RNF01	Arantzazu.	-	548.661	4.758.600	12,6	0,124	0,078	0,039	0,124	0,078	0,039
RNF03	Altzolaratz.	Altzolaratz 2.	564.512	4.787.473	19,8	0,330	0,244	0,189	0,330	0,244	0,189
ES017RNF009	Cabecera del río Añarbe.	-	593.203	4.786.401	49,3	1,259	0,845	0,581	1,259	0,845	0,581
ES017RNF008	Ríos Urrizate-Aritzakun.	-	630.716	4.790.840	45,6	0,787	0,536	0,361	0,787	0,536	0,361

Nota 1: Aguas altas: enero, febrero, marzo y abril. Aguas medias: mayo, junio, noviembre y diciembre. Aguas bajas: julio, agosto, septiembre y octubre.

Nota 2: La «Superficie cuenca» comprende la cuenca vertiente total hasta el punto de aguas abajo de cada masa de agua o tramo.

### Apéndice 4.4 Distribución temporal de caudales máximos ecológicos.

Código masa	Nombre masa	Embalse	Caudal máximo ecológico (m <sup>3</sup> /s)											
			Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
ES069MAR002850	Río Ordunte II.	Ordunte.	2,7	2,7	2,7	2,7	2,2	2,2	2,2	2,2	2,7	2,7	2,7	2,7
ES018MAR002491	Río Urumea II.	Añarbe.	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
ES010MAR002431	Río Endara.	San Antón.	2,4	2,4	2,4	2,4	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8

## APÉNDICE 5

### Asignación de recursos

#### Apéndice 5.1 Asignación de recursos del sistema de explotación Nerbioi-Ibaizabal.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm <sup>3</sup> /año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
UDU	Zadorra-Gran Bilbao.	62,749	50,199	100	62,749	Trasvase Zadorra.	88	55,219
						Embalse de Undurruga.	12	7,530
UDU	Bilbao.	26,819	21,455	100	26,819	Trasvase Zadorra.	38,5	10,325
						Embalse de Undurruga.	5,5	1,475
						Embalses de Ordunte y Zollo.	56	15,019
UDU	Barakaldo-Sestao.	10,439	8,351	100	10,439	Embalses de Artiba, Oiola y Necedal y captaciones a ETAP de Cruces.	32,3	3,367
						Trasvase Zadorra.	59,3	6,188
						Embalse de Undurruga.	8,4	0,884
UDU	Ordunte (excepto Bilbao).	2,417	1,933	100	2,417	Embalse de Ordunte y captaciones a ETAP de Sollano y ETAP de Salinillas.	100	2,417
UDU	Gordexola.	0,017	0,014	100	0,017	Captaciones de San Juanales y Arroyo.	100	0,017
UDU	Duranguesado.	5,686	4,549	100	5,686	Captaciones a ETAP de Garaizar.	87,5	4,976
UDU	Mallabia.	0,205	0,164	100	0,205	Captaciones a ETAP San Salvador.	12,5	0,710
UDU	Berriz.	0,469	0,375	100	0,469	Captaciones de Zengoitia 1 y 2.	100	0,205
UDU	Abadiño.	0,705	0,564	100	0,705	Captaciones al depósito de San Lorenzo.	100	0,469
UDU	Garai.	0,022	0,018	100	0,022	Captaciones a ETAP de San Salvador.	100	0,705
UDU	Amorebieta.	2,465	1,972	99,88	2,462042	Captaciones a depósito de Garai.	100	0,022
UDU	Valle Arratia.	1,073	0,858	100	1,073	Captaciones a ETAP de Urritxe.	100	2,465
UDU	Orozko-parcial.	0,264	0,211	100	0,264	Captaciones a ETAP de San Critóbal.	100	1,073
UDU	Arakaldo-Arrankudiaga (parcial).	0,03	0,024	100	0,03	Captaciones a la ETAP de Ibarra.	100	0,264
UDU						Captaciones al depósito de Goikiri.	100	0,03

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDU	Arane (Arrank).	0,069	0,055	100	0,069	Captaciones al depósito de Zabale.	100	0,069
UDU	Orduña.	0,463	0,371	100	0,463	Captaciones a la balsa y ETAP de Gartxeta.	100	0,463
UDU	Alto Nervión.	3,135	2,508	100	3,135	Embalse de Maroño.	87	2,728
						Captaciones a la ETAP de Aspuru.	9	0,282
						Captaciones a la ETAP de Aspuru.	9	0,282
UDU	Artziniega.	0,197	0,158	100	0,197	Embalse de Artziniega.	100	0,197
UDU	Okondo.	0,118	0,094	62,13	0,0733134	Captaciones a ETAP de Okondo.	100	0,118
UDU	Lezama (Amurrio).	0,034	0,027	99,77	0,0339218	Captaciones al depósito de Lezama.	100	0,034
UDU	Larrinbe (Amurrio).	0,023	0,018	100	0,023	Captaciones a la ETAP de Iperraga.	100	0,023
UDI	1-2.	0,794	0,635	98,61	0,7829634	Río Ibaizabal.	100	0,794
UDI	3-4.	3,092	2,474	98,94	3,0592248	Río Ibaizabal.	100	3,092
UDI	5.	0,003	0,002	100	0,003	Arroyo Indusi.	100	0,003
UDI	6.	0,088	0,07	100	0,088	Río Ibaizabal.	100	0,088
UDI	7.	0,307	0,246	100	0,307	Río Ibaizabal.	100	0,307
UDI	8.	1,393	1,114	100	1,393	Río Ibaizabal.	100	1,393
UDI	9.	0,659	0,527	100	0,659	Río Nervión.	100	0,659
UDI	10.	0,154	0,123	100	0,154	Río Altube.	100	0,154
UDI	11-12.	0,402	0,322	100	0,402	Río Nervión.	100	0,402
UDI	13-18.	0,02	0,016	100	0,02	Río Kadagua.	100	0,02
UDI	14.	0,006	0,005	100	0,006	Río Kadagua.	100	0,006
UDI	15.	0,888	0,71	100	0,888	Río Kadagua.	100	0,888
UDI	16.	0,542	0,434	100	0,542	Embalse de Gorostiza.	100	0,542
UDI	17.	0,16	0,128	96,86	0,154976	Río Asua.	100	0,16
UDI	21.	1,047	0,838	100	1,047	Río Kadagua.	100	1,047
UDR	Demandas Golf Galdakao.	0,125	0,025	100	0,125	Pozos en el propio campo.	100	0,125
UDR	Demandas Golf Ortuella.	0,221	0,044	100	0,221	Embalse de Triano.	100	0,221

Apéndice 5.2 Asignación de recursos del sistema de explotación Butroe.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDU	Bakio.	0,403	0,322	100	0,403	Captaciones a la ETAP de San Miguel.	30	0,121
						Trasvase Zadorra.	62	0,249
						Embalse de Undurraga.	8	0,032
UDU	Meñaka.	0,07	0,056	100	0,07	Captaciones al depósito de Santillandi.	100	0,07
UDR	Demandas de Golf Butroe.	0,090	0,018	100	0,090	Embalse de Laukariz.	100	0,090

Apéndice 5.3 Asignación de recursos del sistema de explotación Oka.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDU	Ibarrangelua-Elantxobe.	0,117	0,094	100	0,117	Captaciones a ETAP de Burgoa.	100	0,117
UDU	Sist_Gernika.	1,99	1,592	100	1,99	Captaciones a ETAP de Burgoa.	100	1,99
UDU	Forua-Murjeta.	0,097	0,078	100	0,097	Captaciones a ETAP de Forua.	100	0,097
UDU	Buspemun.	0,411	0,329	95,57	0,3927927	Captaciones a ETAP de Busturia.	100	0,411
UDU	Bermeo.	1,191	0,953	94,74	1,1283534	Captaciones de margen izquierda de río Oka a ETAP de Bermeo.	90	1,072
						Captaciones de margen derecha de río Oka a ETAP de Bermeo.	10	0,119
UDU	Mendata.	0,033	0,026	100	0,033	Captaciones a ETAP de Mendata.	100	0,033
UDI	Maier.	0,169	0,135	100	0,169	Río Oka.	100	0,169
UDI	Losal.	0,196	0,157	100	0,196	Río Oka.	100	0,196
UDA	Golako.	0,04	0,008	65,45	0,02618	Río Golako.	100	0,04

Apéndice 5.4 Asignación de recursos del sistema de explotación Lea-Artibai.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDU	Markina y otros.	0,792	0,513	99,20	0,785	Captaciones en UH Artibai a ETAP de Iparraguirre.	99	0,784
						Captaciones en UH Lea a ETAP de Iparraguirre.	1	0,008
UDU	Amoroto.	0,0343	0,027	99,58	0,0342	Captaciones a ETAP de Santa Bárbara.	100	0,034
UDU	Gizaburuaga.	0,03	0,024	100	0,03	Captaciones a ETAP de Tellería.	100	0,03

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm <sup>3</sup> /año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
UDU	Ispaster.	0,091	0,073	100	0,0907	Captaciones a ETAP de Bertxia.	100	0,091
UDU	Lekeitio y otros.	0,769	0,615	99,9	0,764	Río Lea. Balsa de Zulueta.	88 12	0,676 0,092
UDU	Ondarroa.	0,727	0,582	99,62	0,726	Captaciones a ETAP de Gorozika.	100	0,727
UDU	Berritua.	0,1655	0,132	99,90	0,1653	Captaciones a ETAP de Montegane.	100	0,165
UDU	Ea.	0,069	0,055	100	0,069	Captaciones a ETAP de Ea.	100	0,069
UDI	Cikautxo.	0,01	0,008	95,18	0,009518	Río Artibai.	100	0,01

Apéndice 5.5 Asignación de recursos del sistema de explotación Deba.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm <sup>3</sup> /año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
UDU	Arrasate.	1,641	1,313	100	1,641	Embalse de Urkulu y captación a embalse. Manantial Beneras.	86 14	1,414 0,227
UDU	Alto Deba.	2,262	1,81	100	2,262	Embalse de Urkulu y captación a embalse.	100	2,262
UDU	Bergara.	0,975	0,78	100	0,975	Embalse de Urkulu y captación a embalse.	100	0,975
UDU	Antzuola.	0,142	0,114	100	0,142	Embalse de Urkulu y captación a embalse.	100	0,142
UDU	Oñati parcial.	0,043	0,034	100	0,043	Galería Urtzulo.	100	0,043
UDU	Leintz-Gatzaga.	0,022	0,018	100	0,022	Manantial Olaun.	100	0,022
UDU	Aramaio parcial.	0,024	0,019	100	0,024	Sondeos San Asensio y San Adrián.	100	0,024
UDU	Ermua.	0,875	0,7	100	0,875	Captaciones a ETAP de Errotaberri.	100	0,875
UDU	Eibar.	1,839	1,471	100	1,839	Embalse de Urkulu y captación a embalse. Embalse de Aixola.	70 30	1,287 0,552
UDU	Kilimon.	1,509	1,207	100	1,509	Captaciones a ETAP de Kilimon.	100	1,509
UDU	Deba y Zestoa parcial.	0,107	0,086	100	0,107	Captaciones a ETAP de Goikoetxe.	100	0,107
UDI	Arrasate.	0,115	0,092	91,86	0,105639	Arroyo Garagartza.	100	0,115
UDI	Oñati.	0,033	0,026	98,46	0,0324918	Río Oñati.	100	0,033
UDI	Bergara.	0,066	0,053	100	0,066	Río Deba.	100	0,066
UDI	Soraluze.	0,034	0,027	100	0,034	Río Deba.	100	0,034
UDI	Elgoibar.	0,066	0,053	100	0,066	Río Deba.	100	0,066

Apéndice 5.6 Asignación de recursos del sistema de explotación Urola.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm <sup>3</sup> /año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
UDU	Barrendiola.	1,689	1,351	100	1,689	Embalse de Barrendiola y captaciones a embalse. Embalse de Ibaieder.	85 15	1,436 0,253
UDU	Ibaieder.	5,885	4,708	100	5,885	Embalse de Ibaieder.	100	5,885
UDU	Errezil Artzallus.	0,02	0,016	99,56	0,019912	Captaciones superficiales a depósito de Gaztekoa.	100	0,02
UDI	Urtatza.	0,066	0,053	88,55	0,058443	Río Urola.	100	0,066
UDI	Urretxu.	0,01	0,008	99,12	0,009912	Río Urola.	100	0,01
UDI	Azkoitia.	0,104	0,083	99,12	0,1030848	Río Urola.	100	0,104
UDI	Azpeitia.	0,06	0,048	99,12	0,059472	Río Urola.	100	0,06
UDI	Aizarnazabal.	0,281	0,225	99,49	0,2795669	Río Urola.	100	0,281
UDI	Zestoa-Zumaia.	0,021	0,017	85,86	0,0180306	Río Arroa.	100	0,021

Apéndice 5.7 Asignación de recursos del sistema de explotación Oria.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm <sup>3</sup> /año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
UDU	Ataun.	0,143	0,114	100	0,143	Embalse de Lareo, captaciones a embalse y captación de Aia-Iturrieta.	100	0,143
UDU	Alto Oria.	3,092	2,474	100	3,092	Embalse de Arriaran y captaciones a embalse. Sondeo Makinetxe.	94,83 5,17	2,932 0,16
UDU	Oria Medio.	4,169	3,335	100	4,169	Embalse de Ibiur y captaciones a embalse.	100	4,169
UDU	Ordizia resto.	0,02	0,016	100	0,02	Captaciones a depósito de Ordizia.	100	0,02
UDU	Zaldibia.	0,124	0,099	100	0,124	Manantiales de Iñusti y Osinberde.	100	0,124
UDU	Amezqueta.	0,072	0,058	100	0,072	Captación superficial Mugitza.	100	0,072
UDU	Albztur.	0,035	0,028	100	0,035	Manantiales de Salubieta e Igaran.	100	0,035
UDU	Berrobi.	0,043	0,034	100	0,043	Manantial de Berrobi.	100	0,043
UDU	Urnieta-Goiburu.	0,127	0,102	100	0,127	Captaciones al depósito de Oiamar. Embalse de Añarbe.	29 71	0,037 0,09
UDU	Aia.	0,075	0,06	100	0,075	Captaciones a ETAP de Aia.	100	0,075

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDI	Fundiciones de Estanda.	0,015	0,012	81,8	0,01227	Río Estanda.	100	0,015
UDI	Idiazabal.	0,006	0,005	67,98	0,0040788	Río Oria.	100	0,006
UDI	Arcelor-Mittal.	1,36	1,088	72,82	0,990352	Río Oria.	100	1,36
UDI	Papel Aralar.	1,399	1,119	84,21	1,1780979	Arroyo Arritzaga.	100	1,399
UDI	Munksjopapel.	0,976	0,781	99,5	0,97112	Río Zelai.	100	0,976
UDI	Papelera del Oria.	0,753	0,602	87,52	0,6590256	Río Asteasu.	100	0,753
UDI	Michelin y otros.	0,147	0,118	100	0,147	Río Oria.	100	0,147
UDR	Demandas Golf Bajo Oria.	0,019	0,004	100	0,019	Sondeos en el propio campo.	100	0,019

Apéndice 5.8 Asignación de recursos de los sistemas de explotación Urumea-Oiartzun

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDU	Añarbe.	25,118	20,094	100	25,118	Embalse de Añarbe.	100	25,118
UDU	Oiartzun_Karrika.	0,033	0,026	100	0,033	Captación superficial Epele 1.	95	0,031
						Embalse de Añarbe.	5	0,002
UDU	Oiartzun resto.	1,189	0,951	100	1,189	Captaciones superficiales Epele 2 y Penadegi.	95	1,13
						Embalse de Añarbe.	5	0,059
UDU	Usurbil.	0,701	0,561	100	0,701	Captación superficial Erroizpe Presa.	54	0,379
						Embalse de Añarbe.	46	0,322
UDI	Financiera y Minera.	0,011	0,009	99,78	0,0109758	Río Olarain.	100	0,011
UDI	Pap. Gipuzkoana y otras.	7,994	6,395	99,52	7,956	Río Urumea.	80	6,422
						Pozo PGZ.	20	1,573
UDI	Papresa y otras.	3,848	3,078	98,11	3,7752728	Río Oiartzun.	100	3,848
UDR	Demandas Golf Urumea.	0,055	0,11	100	0,055	Pozos en el propio campo.	100	0,055

Apéndice 5.9 Asignación de recursos del sistema de explotación Bidasoa.

Unidad de demanda		Recursos hídricos			Volumen garantizado (hm³/año)	Origen y utilización de la demanda		
Tipo	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno	Garantía volum. (%)		Nombre	%	Volumen (hm³/año)
UDU	Hondarribia e Irun.	6,621	5,297	100	6,621	Embalses de Endara y Domiko.	95	6,29
						Manantiales y Sondeos Jaizkibel.	5	0,331
UDU	Urbanización Jaizkibel.	0,111	0,089	100	0,111	Captaciones a depósitos de sistema Urbanización Jaizkibel.	100	0,111
UDI	T. Escoriaza.	0,007	0,006	100	0,007	Arroyo Urdanibia.	100	0,007
UDI	H. Yanci.	0,015	0,012	100	0,015	Río Endara.	100	0,015
UDR	Demandas Golf Hondarribia.	0,063	0,013	100	0,063	Regata Ugalde.	100	0,063

**APÉNDICE 6**

**Dotaciones de agua según uso**

Apéndice 6.1 Dotaciones brutas máximas admisibles en litros por habitante y día para abastecimiento urbano. Procedimiento genérico.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Actividad comercial-industrial vinculada (apéndice 6.2)		
	Alta	Media	Baja
Menos de 2.001.	460	430	370
De 2.001 a 10.000.	440	360	350
De 10.001 a 50.000.	320	-	-
De 50.001 a 250.000.	250	-	-
Más de 250.000.	240	-	-

Apéndice 6.2 Municipios en función de la actividad comercial-industrial vinculada.

Territorios históricos de Álava y Bizkaia:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

CC.AA.	Territorio histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
País Vasco.	Álava/Araba.	Amurrio.	Alta.
		Aramaio.	Media.
		Artziniega.	Media.
		Ayala/Aiara.	Media.
		Kuartango.	Baja.
		Llodio.	Alta.
		Okondo.	Media.
		Urkabustaiz.	Baja.
		Zuia.	Baja.
	Bizkaia.	Abadiño.	Alta.
		Abanto-Zierbana.	Alta.
		Ajangiz.	Media.
		Alonsotegi.	Media.
		Amorebieta-Etxano.	Alta.
		Amoroto.	Baja.
		Arakaldo.	Baja.
		Arantzazu.	Baja.
		Artzetales.	Baja.
		Areatza.	Baja.
		Arrankudiaga.	Media.
		Arratzu.	Baja.
		Arrieta.	Media.
		Arrigorriaga.	Alta.
		Artea.	Media.
		Atxondo.	Media.
		Alesti.	Media.
		Bakio.	Alta.
		Balmaseda.	Alta.
		Barakaldo.	Alta.
		Barrika.	Baja.
		Basauri.	Alta.
		Bedia.	Media.
		Berango.	Alta.
		Bermeo.	Alta.
		Berriatua.	Alta.
		Berriz.	Alta.
		Bilbao.	Alta.
		Busturia.	Baja.
		Derio.	Alta.
		Dima.	Baja.
		Durango.	Alta.
		Ea.	Media.
		Elantxobe.	Baja.
		Elorrio.	Alta.
		Erandio.	Alta.
		Ereño.	Baja.
		Ermua.	Alta.
		Errigoiti.	Media.
		Etxebarri, Anteiglesia de San Esteban.	Alta.
		Etxebarria.	Alta.
	Forua.	Baja.	
	Fruiz.	Media.	
Galdakao.	Alta.		
Galdames.	Media.		
Gamiz-Fika.	Baja.		
Garai.	Baja.		
Gatika.	Baja.		
Gautegiz-Arteaga.	Media.		
Gernika-Lumo.	Alta.		
Getxo.	Alta.		
Gordexola.	Media.		
Gorliz.	Alta.		
Güeñes.	Alta.		
Gizaburuaga.	Baja.		
Ibarrangelu.	Media.		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

CC.AA.	Territorio histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
País Vasco.	Bizkaia.	Igorre.	Alta.
		Ispaster.	Media.
		Iurreta.	Alta.
		Izurtza.	Media.
		Kortezubi.	Baja.
		Larrabetzu.	Alta.
		Laukiz.	Baja.
		Leioa.	Alta.
		Lekeitio.	Alta.
		Lemoa.	Alta.
		Lemoiz.	Baja.
		Lezama.	Media.
		Loiu.	Alta.
		Mallabia.	Alta.
		Mañaria.	Baja.
		Markina-Xemein.	Alta.
		Maruri.	Media.
		Mendata.	Baja.
		Mendexa.	Media.
		Meñaka.	Media.
		Morga.	Baja.
		Mundaka.	Alta.
		Mungia.	Alta.
		Munitibar-Arbatzegi Gerrickaitz.	Baja.
		Murueta.	Baja.
		Muskiz.	Alta.
		Muxika.	Baja.
		Nabarniz.	Baja.
		Ondarroa.	Alta.
		Orduña.	Media.
		Orozko.	Alta.
		Ortuella.	Alta.
		Plentzia.	Alta.
		Portugalete.	Alta.
		Santurtzi.	Alta.
		Sestao.	Alta.
		Sondika.	Alta.
		Sopelana.	Alta.
		Sopuerta.	Media.
		Sukarrieta.	Baja.
		Trapagaran.	Alta.
Ugao-Miraballes.	Media.		
Urduliz.	Alta.		
Zaldibar.	Media.		
Zalla.	Alta.		
Zamudio.	Alta.		
Zaratamo.	Media.		
Zeanuri.	Media.		
Zeberio.	Baja.		
Zierbena.	Alta.		
Ziortza-Bolibar.	Baja.		

Territorio histórico de Gipuzkoa:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

CC.AA	Territorio histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
País Vasco.	Gipuzkoa.	Abaltzisketa.	Baja.
		Aduna.	Media.
		Aia.	Alta.
		Aizarnazabal.	Alta.
		Albiztur.	Media.
		Alegia.	Media.
		Alkiza.	Baja.
		Alzaga.	Baja.
		Altzo.	Baja.
		Amezqueta.	Media.
		Andoain.	Alta.
		Anoeta.	Alta.
		Antzuola.	Media.
		Arama.	Baja.
		Aretxabaleta.	Alta.
		Arrasate.	Alta.
		Asteasu.	Alta.
		Astigarraga.	Alta.
		Ataun.	Baja.
		Azkoitia.	Alta.
		Azpeitia.	Alta.
		Baliarrain.	Baja.
		Beasain.	Alta.
		Beizama.	Baja.
		Belauntza.	Media.
		Berastegi.	Baja.
		Bergara.	Alta.
		Berrobi.	Media.
		Bidegoian.	Baja.
		Deba.	Alta.
		Donostia.	Alta.
		Eibar.	Alta.
		Elduain.	Baja.
		Elgeta.	Media.
		Elgoibar.	Alta.
		Errenteria.	Alta.
		Errezil.	Baja.
		Eskoriatza.	Alta.
		Ezkio-Itsaso.	Media.
		Gabiria.	Media.
		Gaintza.	Baja.
		Gaztelu.	Baja.
		Getaria.	Alta.
		Hernani.	Alta.
		Hernialde.	Baja.
		Hondarribia.	Alta.
		Ibarra.	Media.
		Idiazabal.	Alta.
		Ikaztegieta.	Baja.
		Irun.	Alta.
Irura.	Alta.		
Itsasondo.	Media.		
Larraul.	Baja.		
Lasarte-Oria.	Alta.		
Lazkao.	Alta.		
Leaburu.	Baja.		
Legazpi.	Alta.		
Legorreta.	Alta.		
Leintz-Gatzaga.	Baja.		
Lezo.	Alta.		
Lizartza.	Baja.		
Mendaro.	Media.		
Mutiloa.	Baja.		
Mutriku.	Alta.		
Oiartzun.	Alta.		
Olaberria.	Media.		
Oñate.	Alta.		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

CC.AA	Territorio histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
País Vasco.	Gipuzkoa.	Ordizia.	Alta.
		Orendain.	Baja.
		Orexa.	Baja.
		Orio.	Alta.
		Ormaiztegi.	Media.
		Pasaia.	Alta.
		Renteria.	Alta.
		Segura.	Media.
		Soraluze.	Alta.
		Tolosa.	Alta.
		Urnietia.	Alta.
		Urretxu.	Alta.
		Usurbil.	Alta.
		Villabona.	Alta.
		Zaldibia.	Media.
		Zarautz.	Alta.
		Zegama.	Media.
		Zerain.	Baja.
		Zestoa.	Alta.
		Zizurkil.	Alta.
Zumaia.	Alta.		
Zumarraga.	Alta.		

Provincias de Navarra y Burgos:

CC.AA	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
Navarra.	Araitz.	Baja.
	Arano.	Baja.
	Arantza.	Baja.
	Areso.	Baja.
	Basaburua.	Media.
	Baztan.	Alta.
	Beintza-Labaien.	Baja.
	Bera/Vera de Bidasoa.	Baja.
	Bertizarana.	Baja.
	Betelu.	Baja.
	Donamaria.	Baja.
	Doneztebe/Santesteban.	Baja.
	Elgorriaga.	Baja.
	Eratsun.	Baja.
	Erro.	Baja.
	Etxalar.	Baja.
	Ezkurra.	Baja.
	Goizueta.	Baja.
	Igantzi.	Baja.
	Ituren.	Baja.
	Larraun.	Baja.
	Leitza.	Baja.
	Lesaka.	Baja.
	Luzaide/Valcarlos.	Baja.
	Oitz.	Baja.
	Orbaitzeta.	Baja.
	Saldías.	Baja.
	Sunbilla.	Baja.
	Urdazubi/Urdaix.	Media.
	Urrotz.	Baja.
Zubieta.	Baja.	
Zugarramurdi.	Baja.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

CC.AA	Provincia	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
Castilla y León.	Burgos.	Berberana.	Baja.
		Junta de Traslaloma.	Baja.
		Junta de Villalba de Losa.	Baja.
		Valle de Losa.	Baja.
		Valle de Mena.	Baja.

Apéndice 6.3 Dotaciones brutas máximas para uso doméstico. Procedimiento particularizado.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Dotación máxima bruta (l/hab/día)
Menos de 101.	220
De 101 a 2.000.	210
De 2.001 a 10.000.	205
De 10.001 a 50.000.	200
De 50.001 a 250.000.	195
Más de 250.000.	190

Apéndice 6.4 Dotaciones medias para población estacional.

Tipo de establecimiento	Dotación máxima bruta (l/plaza/día)
Camping.	120
Hotel.	240

Apéndice 6.5 Dotaciones de agua para ganadería.

Tipo de ganado	Dotación ganadería estabulada (l/cab/día)	Dotación ganadería no estabulada (l/cab/día)
Bovino de leche.	120	90
Bovino de carne.	100	70
Equinos.	50	30
Otro ganado mayor.	75	50
Porcino.	20	15
Otro ganado menor.	35	20
Ovino y caprino.	8	5
Conejos y similares.	1,5	0,5
Avícola menor (pollos, pavos, patos, etc.).	0,5	0,3

Apéndice 6.6 Dotaciones de agua para riego agrícola (m<sup>3</sup>/ha y año).

Plantas		Al aire libre (periodo de riego 4 meses)			Antihelada m <sup>3</sup> /ha/hora	Bajo plástico o invernaderos (periodo de riego 12 meses)	
Tipo de cultivo	Cultivos específicos	Gravedad	Aspersión	Goteo		Hidropónico	No hidropónico
Forrajeras.	-	2100	1800	-	-	-	-
Leñosas.	Kiwi.	-	3200	3100	40	-	-
	Vid.	-	-	-	40	-	-
	Otras leñosas.	2400	2000	1800	40	-	-
Hortícolas.	-	2200	1700	1500	40	5000	5500
-	Cultivos Bioenergéticos: bioetanol.	2950-2000	2000-950	-	-	-	-
-	Cereales grano de invierno.	-	<1400	-	-	-	-
-	Leguminosas grano.	2500	1650	-	-	-	-
-	Maíz y sorgo.	3950-2500	2500-1750	-	-	-	-
-	Patata.	3500-2500	2500-1450	-	-	-	-
-	Remolacha.	3450-2500	2500-600	-	-	-	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 6.7 Dotaciones de agua para la industria.

Sector	Dotación (m <sup>3</sup> /día por empleado)	Dotación (m <sup>3</sup> por tonelada producida)
Lácteas.	10-18	3-17
Alimentación.	2-12	6-30
Bebidas alcohólicas (vino / sidra).	0,3-0,8	2-3
Bebidas no alcohólicas.	5	6
Papeleras.	32-86	16-34
Transformados de caucho.	0,6	2,32
Mataderos.	3-6	5-7
Industria Química.	8-20	2-12
Textil.	8	115
Materiales de Construcción.	0,5	0,15
Cementeras.	4,4	0,15
Siderurgia.	8-12	3-8
Transformados metálicos.	3-8	1-3

Apéndice 6.8 Dotaciones de agua para centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración abierto (*)
	hm <sup>3</sup> /100Mw potencia instalada por año	
Ciclo combinado.	1,2-1,5	60-100
Carbón o fuel.	2,3-2,8	90-125
Termosolares.	1,6-2,0	----

(\*) Los circuitos de refrigeración industriales con un volumen superior a 10.000 m<sup>3</sup>/año no podrán ser en régimen abierto, salvo el caso de que la captación sea en estuario abierto o masa de agua costera.

**APÉNDICE 7**

**Registro de zonas protegidas**

Apéndice 7.1 Zonas de captación de agua superficial para abastecimiento.

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada	UTMX	UTMY
T-48024-001	Undúrraga.	ES017MSPFES067MAR002790	Río Arratia.	> 15000	520460	4770666
T-48011-001	Arrigorriaga - Nervión.	ES017MSPFES068MAR002860	Río Nervión II.	> 15000	508399	4783275
T-48090-001	Río Cadagua - Balmaseda.	ES017MSPFES073MAR002900	Río Cadagua II.	> 15000	483282	4781056
T-48075-002	Usabel - R. Arnauri.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	> 15000	512177	4770226
T-48075-003	Lakide.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	2000 - 15000	508204	4766985
T-31250-002	Regata Larhun II.	SHYD333S5		2000 - 15000	609210	4795470
T-31250-001	Regata Larhun I.	SHYD333S5		2000 - 15000	609205	4795449
T-48075-006	Aldabide.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	2000 - 15000	514367	4769856
T-48075-007	Artzandi 2.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	2000 - 15000	514887	4770464
T-20044-001	Manantiales Larunbe Goika y Larunbe Bekoa.	ES017MSPFES028MAR002661	Río Oria V.	50 - 2000	571291	4771870
T-48045-008	Manantial Saratxo I.	ES017MSPFES073MAR002920	Río Cadagua IV.	50 - 2000	497701	4787480
T-48045-009	Manantial Saratxo II.	ES017MSPFES073MAR002920	Río Cadagua IV.	50 - 2000	497872	4787416
T-01002-004	Iparraga.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000	504093	4766427
T-01010-006	Río San Miguel (Ibalcibar).	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000	491493	4770694
T-48019-016	Manantial Urzullu.	ES017MSPFES059MAR002760	Río Akelkorta.	50 - 2000	532125	4784129
T-31090-001	Manantial Eratsun.	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezkurra y Ezpelura.	50 - 2000	597945	4770614
T-01002-007	Río Barambio.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000	505664	4766927
T-31250-005	Eltzaurdia.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	606869	4794761
T-31022-013	Abastecimiento a Eguzkialdea.	ES017MSPFES008MAR002410	Río Latsa.	50 - 2000	601449	4784238
T-31020-006	Manantial Urreagako.	ES017MSPFES023MAR002601	Río Araxes I.	50 - 2000	580227	4765462
T-48910-005	Manantial Gallandas Mi.	ES017MSPFES064MAR002820	Río Maguna.	> 15000	529253	4784412
T-48910-001	Manantial Gallandas Md.	ES017MSPFES064MAR002820	Río Maguna.	> 15000	529200	4784423
T-01002-002	Rotura de La Ascensión.	ES017MSPFES052MAR002690	Río Nervión I.	2000 - 15000	501503	4756304
T-01002-001	La Tejera.	ES017MSPFES052MAR002690	Río Nervión I.	2000 - 15000	501245	4756838
T-01010-003	Río Idas.	ES017MSPFES051MAR002700	Embalse Maroño.	2000 - 15000	492648	4763997
T-09410-007	La Mora.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000	487980	4765430
T-01010-007	Manantial Larreta.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000	492785	4774246
T-01002-008	Tertanga Abajo.	ES017MSPFES052MAR002690	Río Nervión I.	50 - 2000	498095	4758252











CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada	UTMX	UTMY
T-31259-004	Manantial Plazentekoiturri.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	604188	4786590
T-31259-005	Manantial Fuente Arriturrieta III.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	604083	4786395
T-31259-006	Manantial Fuente Arriturrieta II.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	603943	4786490
T-31259-007	Manantial Iruiturta I.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	606698	4787840
T-31259-008	Manantial Iruiturta II.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	606603	4787840
T-31259-009	Manantial Iruiturta III.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000	606588	4787930
T-48036-004	Manantial Arriandi.	ES017MSPFES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	> 15000	513394	4787092
T-48036-005	Manantial Elorrio-Atxa-Izquierda.	ES017MSPFES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	> 15000	513684	4787292
T-48036-002	Manantial Txobibaso.	ES017MSPFES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	> 15000	513044	4787392
T-48036-003	Manantial.	ES017MSPFES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	> 15000	513574	4787492
T-48036-006	Manantial Arroyo Basabe.	ES017MSPFES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	> 15000	514384	4787192
20013-01	Urkulu.	ES017MSPFES111R040070	Embalse Urkulu.	> 15000	542647	4763198
20016-01	Nebera.	ES017MSPFES111R034030	Altzolaratz-A.	50 - 2000	565798	4787450
20016-02	Urdaneta.	ES017MSPFES111R034030	Altzolaratz-A.	50 - 2000	565390	4788833
20016-04	Leola.	-	-	50 - 2000	568829	4786476
20017-01	Cota 400.	-	-	50 - 2000	555362	4785219
20017-02	Ormolaerreka.	ES017MSPFES111R030030	Urola-C.	2000 - 15000	552963	4780063
20017-03	Errezola.	ES017MSPFES111R030030	Urola-C.	2000 - 15000	554427	4778551
20017-04	Epelarre.	ES017MSPFES111R032010	Urola-D.	2000 - 15000	556491	4781804
20018-01	Haitz-Erreka.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000	561919	4781601
20018-02	Zaharra.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000	562446	4781336
20020-01	Ibaieder.	ES017MSPFES111R031010	Embalse Ibaieder.	> 15000	562827	4775322
20029-01	Cota 300.	-	-	50 - 2000	555027	4786198
20030-01	Arrate.	ES017MSPFES111R041020	Ego-A.	50 - 2000	543919	4784560
20033-01	Aixola.	ES017MSPFES111R041010	Embalse Aixola.	> 15000	539966	4778876
20034-01	Azud Bolibar.	ES017MSPFES111R040010	Deba-B.	> 15000	538831	4760849
20036-01	Goiko Errota.	-	-	2000 - 15000	595856	4801443
20036-02	El Molino 1.	-	-	2000 - 15000	595323	4803881
20036-03	El Molino 2.	-	-	2000 - 15000	595262	4803871
20036-04	Justiz.	-	-	2000 - 15000	594482	4803707
20045-02	Captacion superficial 1.	ES017MSPFES111R012010	Jaizubia-A.	50 - 2000	596938	4796562
20045-03	Captacion superficial 2.	ES017MSPFES111R012010	Jaizubia-A.	50 - 2000	596602	4796374
20051-01	Altzola.	ES017MSPFES111R030010	Urola-A.	2000 - 15000	554690	4760368
20051-02	Barrendiola.	ES017MSPFES111R030040	Embalse Barrendiola.	> 15000	553501	4762222
20051-03	Aierdi.	ES017MSPFES111R030010	Urola-A.	2000 - 15000	553111	4759881
20059-01	Gernetekoa.	ES017MSPFES111R040060	Arantzazu A.	50 - 2000	543808	4757239
20059-02	Presa.	ES017MSPFES111R040060	Arantzazu A.	50 - 2000	550775	4756419
20059-03	Azpileta.	ES017MSPFES111R040060	Arantzazu A.	50 - 2000	547343	4757474
20063-01	Penadegi.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	2000 - 15000	595988	4791521
20063-02	Central Electrica.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	2000 - 15000	595824	4791626
20063-03	Epele 2.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	2000 - 15000	595780	4791593
20063-04	Epele 1.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	50 - 2000	595258	4791116
20064-02	Abanguren 2.	-	-	50 - 2000	590293	4799746
20064-03	Abanguren 1.	-	-	50 - 2000	590589	4799938
20064-04	Agindegi.	-	-	50 - 2000	591423	4800481
20064-05	Galerako.	-	-	50 - 2000	589854	4799505
20066-01	Untzeta 1.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000	565248	4780532
20066-02	Untzeta 2.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000	565398	4780582
20066-03	Señaratz 1.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000	563676	4782081
20066-04	Señaratz 2.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000	563463	4782035
20068-01	Olaun.	ES017MSPFES111R036010	Deba-A.	50 - 2000	536249	4759146
20073-01	Erroizpe Presa.	-	-	2000 - 15000	575939	4790216
20901-01	Bombeo Mahala.	ES017MSPFES111R042020	Deba-D.	50 - 2000	549623	4788351
48004-01	Arroyo Zulueta.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	2000 - 15000	540744	4798039
48007-02	Errekatxu 2.	ES017MSPFES064MAR002820	Río Maguna.	50 - 2000	532038	4787854
48007-03	Marraixo 1.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	50 - 2000	532311	4787085
48007-04	Errekatxu-1.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	50 - 2000	531940	4787459
48010-01	Mape-1.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000	519865	4801262
48010-02	Erreka Nagusi.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000	519471	4800948
48010-03	Gurgutxe.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000	518961	4801429
48010-04	Azkona Zulueta.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000	518961	4801429
48012-02	Karrakola.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	513582	4805851
48012-03	San Miguel-Bakio.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	514248	4806020
48012-06	Urkitze.	-	-	50 - 2000	517627	4808711
48017-01	Frantxuene (A) 1.	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	520802	4804718
48017-02	Frantxuene (A) 2.	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	520777	4804734
48017-03	Nafarrola (A).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	521291	4804090
48017-04	Nafarrola (B).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	521659	4804781
48017-05	Frantxuene (B).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	521578	4804934
48017-06	Itzaz.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	517020	4806835
48017-07	Burgoa.	-	-	50 - 2000	518646	4809108
48017-08	Sollube-3.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	518996	4803951
48017-09	Sollube-4.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	518881	4803680
48017-10	Sollube-5.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	518726	4803313
48017-11	Sollube-2.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	518950	4804570
48017-12	Sollube-1.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	519184	4804817
48018-01	Pertike I.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543801	4794376
48018-02	Urdinabete.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543837	4794309

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada	UTMX	UTMY
48018-03	Pertike II.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543593	4794574
48018-04	Beketxe III.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543288	4794257
48018-05	Beketxe II.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543310	4794268
48018-06	Beketxe I.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543415	4794272
48018-09	Artibai Muniosolo.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	543031	4795534
48021-01	Olaerota.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000	523461	4801583
48021-02	Mape 1.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000	521162	4801897
48021-03	Mape 2.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	2000 - 15000	521185	4801667
48021-04	Larrazabale.	-	-	50 - 2000	522472	4803132
48021-05	Larrazabale 2.	-	-	50 - 2000	522419	4803346
48021-06	Artetxene 1.	-	-	50 - 2000	522895	4803393
48021-07	Artetxene 2.	-	-	50 - 2000	522895	4803390
48021-08	Montemoro (A).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	521958	4804611
48021-09	Montemoro (B).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000	521794	4804653
48021-10	Mape-2.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000	519780	4801806
48037-01	Los Llanos.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	494526	4787158
48037-02	La Jarrilla.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	493917	4789303
48037-03	El Erezal.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	493864	4789357
48037-04	Captacion de San Pedro 1.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	493860	4789325
48037-05	Bombeo Talabro.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	492973	4788002
48046-01	Baldatika II o Olaeta I.	-	-	50 - 2000	524179	4797037
48046-02	Baldatika III o Olaeta II.	-	-	50 - 2000	523891	4797160
48046-03	Bastegieta I.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000	524795	4796215
48046-04	Bastegieta II.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000	524777	4796123
48046-05	Bastegieta III.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000	524910	4796056
48058-02	Longa.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	534962	4785092
48060-03	Iterixa.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	2000 - 15000	542329	4786054
48060-04	Urko.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	2000 - 15000	541468	4786288
48060-05	Ursaltoa-MarkinaXemein.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	545285	4790802
48060-06	Basozabal.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	545247	4791056
48060-07	Plazakorta.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	545251	4791461
48060-08	Abade.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	544607	4792568
48064-01	Sollube-6.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	518499	4802847
48064-02	Sollube-7.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	518466	4802837
48067-01	Captacion emergencia Oka.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	2000 - 15000	525228	4792826
48067-02	Pule.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000	521392	4791778
48067-03	Arzuola 2.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000	522934	4791728
48067-04	Arzuola 1.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	2000 - 15000	522714	4791841
48067-05	Esperanza.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000	523955	4791343
48069-01	Inpernu Erreka.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	517082	4805504
48080-01	Oiola.	ES017MSPFES111R074010	Galindo-A.	> 15000	496242	4790833
48086-01	El Salto del Agua.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	488487	4787511
48086-02	Traslaviña.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	484242	4787112
48086-03	Tresmoral I.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	484795	4791687
48086-04	Tresmoral II.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	484831	4791700
48086-05	El Rayon.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	486233	4791560
48086-06	La Teja.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000	485669	4793843
48095-01	Eitzaga.	ES017MSPFES111R041020	Ego-A.	2000 - 15000	540191	4780445
48095-02	Telleria.	ES017MSPFES111R041020	Ego-A.	2000 - 15000	540097	4780459
48906-01	Kalero.	-	-	50 - 2000	525594	4797729
48906-02	Baldatika I.	-	-	2000 - 15000	524534	4797307
48911-01	Kanpantxu.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	2000 - 15000	527405	4793024
48914-01	Golako II.	ES017MSPFES111R046030	Golako-A.	2000 - 15000	528182	4796305
48914-02	Golako I.	ES017MSPFES111R046030	Golako-A.	2000 - 15000	528139	4796340
48915-03	Muniategi.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	535290	4787788
48915-04	Alcibar.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	2000 - 15000	536268	4787655
48915-05	Aranbaltza.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	537451	4787097
20064-01	Akerregi.	-	-	50 - 2000	591112	4800179
20016-03	Nacedero Lizartza.	-	-	50 - 2000	568277	4787378
48018-08	Olabarreka.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000	544416	4794528
48012-01	Jata.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000	513179	4806478
48007-01	Marraixo 2.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	50 - 2000	532426	4787536
48004-02	Lea.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	2000 - 15000	540445	4799539
48010-08	Orroaga.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000	518922	4799750
48010-09	Butiondo.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000	519007	4799202
48017-13	Presa San Andres.	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	> 15000	521524	4806530
48002-10	El manzanal / La ribera.	-	-	50 - 2000	491554	4793942

Apéndice 7.2 Zonas de captación de agua subterránea para abastecimiento.

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada	UTMX	UTMY
T-20041-001	Sondeo Hernialde 3.	ES017MSBT017-008	Gatzume-Tolosa.	> 15000	574750	4777748
T-20071-004	Sondeo Hernialde 1.	ES017MSBT017-008	Gatzume-Tolosa.	> 15000	574603	4777676
T-48019-007	Sondeo Oiz Etxebarrieta A.	ES017MSBT013-002	Oiz.	2000 - 15000	532449	4784424







CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada	UTMX	UTMY
48071-05	Matanzas 3.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	488870	4796007
48071-06	Matanzas 4.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	488840	4795988
48071-07	Matanzas 5.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	488899	4795976
48071-08	Los Enfermos.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	488838	4796752
48079-01	Metxika 1.	ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000	523142	4798205
48081-01	Juantxone.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	512208	4790096
48086-07	El Sel.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	483913	4790439
48086-08	Helechos.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484772	4792030
48086-09	Pedrejas II.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484679	4792065
48086-10	Pedrejas I.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484662	4792068
48086-11	Pedrejas IV.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484739	4792061
48086-12	Pedrejas III.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484706	4792060
48086-13	Pedrejas V.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	485206	4791954
48086-14	Tapadas I.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484446	4792133
48086-15	Tapadas II.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484477	4792124
48086-16	Tapadas III.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484483	4792114
48086-17	Gorka.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484355	4792144
48086-18	Colina.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484168	4792043
48086-19	Pinos.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484283	4792189
48086-20	Sauco.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	485794	4792878
48086-21	Interiores.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	486400	4791531
48086-22	Saldamando.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484620	4793566
48086-23	San Nicolas.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484523	4793531
48086-24	El Haya de Abajo.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484733	4793653
48086-25	El Haya de Arriba.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	484747	4793741
48086-26	Ankonas II.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	485335	4793920
48086-27	Ankonas III.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	485393	4793881
48086-28	Ankonas IV.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	485436	4793806
48086-29	Mina Maria.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	483795	4790058
48086-30	Galeria.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	483475	4791147
48086-31	Alen.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	483289	4791840
48086-32	Pozo La Linde.	ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	50 - 2000	486487	4792802
48909-01	Itza.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000	533296	4797545
48909-02	Sakone 2.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000	533839	4796756
48909-03	Telleria Nabarniz.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000	534221	4796351
48909-04	Altzuerreka.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000	534127	4798241
48909-05	Sakone 1.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000	533722	4796748
48915-01	Oiz I.	ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000	534459	4785486
48915-02	Oiz II.	ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000	534630	4785715
48017-14	Sondeo Agirre Arana.	ES017MSBT017-009	Anticlinorio norte.	50 - 2000	519629	4807688
48914-03	Sondeo Arratzu.	ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	> 15000	527665	4796537
48067-09	Aizerreta II.	ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000	522533	4789987

Apéndice 7.3 Zonas de captación de agua futuras para abastecimiento.

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
-	Ibarruri-A.	ES017MSBT013-002	Oiz.	-
-	Ibarruri-C.	ES017MSBT013-002	Oiz.	-

Apéndice 7.4 Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de protección de peces.

Código zona protegida	Nombre tramo piscícola	Tipo (salmonicola / ciprinicola)	Longitud (km)	Código masa	Categoría masa de agua
1603100015	Cadagua.	Ciprinicola.	16,74	ES017MSPFES069MAR002880 ES017MSPFES073MAR002900	Río.
1603100016	Araxes.	Ciprinicola.	25,36	ES017MSPFES023MAR002591 ES017MSPFES023MAR002601	Río.
1603100017	Bidasoa.	Salmonicola.	30,51	ES017MSPFES002MAR002340 ES017MSPFES002MAR002380	Río.
1603100018	Bidasoa.	Salmonicola.	13,37	ES017MSPFES010MAR002420	Río.
1603100019	Olabidea.	Salmonicola.	9,06	ES017MSPFES001MAR002320	Río.
1603100020	Artesiaga.	Salmonicola.	4,88	ES017MSPFES002MAR002360	Río.
PV-IED13700	Ibaieder-A, Ibaieder-B.	Ciprinicola.	7,46	ES017MSPFES111R031020 ES017MSPFES111R032020	Río.
PV-OK-045	Oka-A.	Ciprinicola.	4,76	ES017MSPFES111R046010	Río.
PV-A-062	Artibai-A.	Ciprinicola.	13,81	ES017MSPFES111R044010	Río.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 7.5 Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de protección de moluscos y otros invertebrados.

Código de la zona protegida	Comunidad autónoma	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
A201	País Vasco.	Ría de Hondarribia.	ES017MSPFES111T012010	Transición.
A202	País Vasco.	Ría de Mundaka.	ES017MSPFES111T046020	Transición.
A203	País Vasco.	Ría de Plentzia.	ES017MSPFES111T048010	Transición.
A204	País Vasco.	Tramo litoral entre Ondarroa y Lekeitio.	ES017MSPFES111C000020	Costera.

Apéndice 7.6 Masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de baño de aguas continentales.

Código de la zona protegida	Comunidad autónoma	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
220C0552576	Navarra.	Río Araxes en Betelu.	ES017MSPFES023MAR002601	Río.
CPV20059A	País Vasco.	Río Arantzazu Oñati.	ES017MSPFES111R040060	Río.

Apéndice 7.7 Masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de baño de aguas de transición y costeras.

Código de la zona protegida	Comunidad autónoma	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
MPV20029A	País Vasco.	Playa de Deba.	ES017MSPFES111T042010	Transición.
MPV20036A	País Vasco.	Playa de Hondarribia.	ES017MSPFES111T012010	Transición.
MPV20039A	País Vasco.	Playa de Malkorbe (Getaria).	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20039B	País Vasco.	Playa de Gaztetape (Getaria).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV20056A	País Vasco.	Playa de Ondarbeltz (Mutriku).	ES017MSPFES111T042010	Transición.
MPV20056B	País Vasco.	Playa de Mutriku (Puerto).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV20056D	País Vasco.	Playa de Saturrarán (Mutriku).	ES017MSPFES111T044010	Transición.
MPV20056C	País Vasco.	Playa de Mutriku (Ondar Gain).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48056A	País Vasco.	Playa de Armintza (Lemoiz).	ES017MSPFES111C000030	Costera.
MPV48014A	País Vasco.	Playa de Muriola (Barrika).	ES017MSPFES111T048010	Transición.
MPV20061A	País Vasco.	Playa de Antilla (Orio).	ES017MSPFES111T028010	Transición.
MPV20069A	País Vasco.	Playa de Gros/La Zurriola (Donostia).	ES017MSPFES111T018010	Transición.
MPV20069B	País Vasco.	Playa de la Concha (Donostia).	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20069C	País Vasco.	Playa de Ondarreta (Donostia).	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20079A	País Vasco.	Playa de Zarautz.	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20081A	País Vasco.	Playa de Santiago (Zumaia).	ES017MSPFES111T034010	Transición.
MPV20081B	País Vasco.	Playa de Itzurun (Zumaia).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48012A	País Vasco.	Playa de Bakio.	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48017A	País Vasco.	Playa de Aritxatxu (Bermeo).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48028A	País Vasco.	Playa de Ea.	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48043A	País Vasco.	Playa de Gorliz.	ES017MSPFES111T048010	Transición.
MPV48044A	País Vasco.	Playa de Ereaga (Getxo).	ES017MSPFES111T068020	Transición.
MPV48044B	País Vasco.	Playa de Azkorri (Getxo).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48044C	País Vasco.	Playa de Arrigunaga (Getxo).	ES017MSPFES111T068020	Transición.
MPV48044D	País Vasco.	Playa de las Arenas (Getxo).	ES017MSPFES111T068020	Transición.
MPV48048A	País Vasco.	Playa de Laida (Ibarrangelu).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48048B	País Vasco.	Playa de Laga (Ibarrangelu).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48049A	País Vasco.	Playa de Ogeia (Ipazter).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48057A	País Vasco.	Playa de Isuntza (Lekeitio).	ES017MSPFES111T045010	Transición.
MPV48063A	País Vasco.	Playa de Karraspio (Mendexa).	ES017MSPFES111T045010	Transición.
MPV48068A	País Vasco.	Playa de Laidatxu (Mundaka).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48021A	País Vasco.	Playa de San Antonio (Busturia).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48073A	País Vasco.	Playa de Arrigorri (Ondarroa).	ES017MSPFES111T044010	Transición.
MPV48077A	País Vasco.	Playa de Plentzia.	ES017MSPFES111T048010	Transición.
MPV48085A	País Vasco.	Playa de Solandotes (Sopelana-Getxo).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48085B	País Vasco.	Playa de Atxabiribil-Arietarra (Sopelana).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48913B	País Vasco.	Playa la Arena-Zierbena.	ES017MSPFES111T075010	Transición.
MPV4871A	País Vasco.	Playa la Arena-Muskiz.	ES017MSPFES111T075010	Transición.

Apéndice 7.8 Zonas sensibles.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona sensible	Código de la masa de agua	Superficie zona sensible (km <sup>2</sup> )	Superficie zona de captación (km <sup>2</sup> )
ESR1502	Embalse de Ordunte.	ES017MSPFES069MAR002860	27,45	46,77
ESR1609	Embalse Aixola.	ES017MSPFES111R041010	0,13	7,76

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la zona protegida	Nombre de la zona sensible	Código de la masa de agua	Superficie zona sensible (km <sup>2</sup> )	Superficie zona de captación (km <sup>2</sup> )
ESRI610	Embalse Barrendiola.	ES017MSPFES111R030040	0,08	8,04
ESRI607	Embalse Ibaieder.	ES017MSPFES111R031010	0,43	28,66
ESRI608	Embalse Urkulu.	ES017MSPFES111R040070	0,70	21,77
ESCA642	Estuario Bidasoa.	ES017MSPFES111T012010	1,18	61,13
ESCA637	Estuario Butroe.	ES017MSPFES111T048010	0,84	179,56
ESCA639	Estuario Lea.	ES017MSPFES111T045010	0,18	98,62
ESCA641	Estuario Oiartzun.	ES017MSPFES111T014010	0,77	85,66
ESCA638	Estuario Oka.	ES017MSPFES111T046010	8,26	182,76
		ES017MSPFES111T046020		182,76
ESCA640	Estuario Inurritza.	ES017MSPFES111C000010	0,05	26,73
ESCA1033	Estuario Artibai.	ES017MSPFES111T044010	0,41	115,90

Apéndice 7.9 Zonas de protección de hábitat o especies.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Superficie en la DHC Oriental (km <sup>2</sup> )	Tipo
ES0000122	Aritzakun-Urrizate-Gorramendi.	60,04	ZEC
ES0000122Z	Aritzakun-Urrizate-Gorramendi.	50,71	ZEPA
ES0000126	Roncesvalles-Selva de Irati.	19,59	ZEC
ES0000126Z	Roncesvalles-Selva de Irati.	19,59	ZEPA
ES0000144	Ría de Urdaibai.	32,42	ZEPA
ES0000243	Txingudi.	1,38	ZEPA
ES0000490	Espacio marino de la Ría de Mundaka - Cabo de Ogoño.	104,76	ZEPA
ES2110003	Urkabustaizko irla-hariztiak / Robledales isla de Urkabustaiz.	0,12	ZEC
ES2110004	Arkamo-Gibijo-Arrastaria.	37,48	ZEC
ES2120001	Arno.	11,22	ZEC
ES2110009	Gorbeia.	102,55	ZEC
ES0000244	Gorobel mendilerroa / Sierra Sálvada.	35,86	ZEPA
ES2120002	Aizkorri-Aratz.	93,34	ZEC
ES2120003	Izarraitz.	16,06	ZEC
ES2120004	Urolako itsasadarra / Ría del Urola.	1,12	ZEC
ES2120005	Oria Garaia / Alto Oria.	1,52	ZEC
ES2120006	Pagoeta.	13,65	ZEC
ES2120008	Hernio-Gazume.	22,17	ZEC
ES2120009	Iñurritza.	0,81	ZEC
ES2120010	Oriako itsasadarra / Ría del Oria.	1,89	ZEC
ES2120011	Aralar.	108,87	ZEC
ES2120012	Araxes Ibaia / Río Araxes.	0,64	ZEC
ES2120013	Leitzaran ibaia / Río Leitzaran.	0,92	ZEC
ES2120014	Ulia.	0,42	ZEC
ES2120015	Urumea Ibaia / Río Urumea.	0,73	ZEC
ES2120016	Aiako Harria.	68,04	ZEC
ES2120017	Jaizkibel.	24,7	ZEC
ES2120018	Txingudi-Bidasoa.	1,36	ZEC
ES2130003	Barbadungo Itsasadarra / Ría del Barbadun.	0,50	ZEC
ES2130005	Gaztelugatxeko Doniene / San Juan de Gaztelugatxe.	1,58	ZEC
ES2130006	Urdaibaiko ibai sarea / Red fluvial de Urdaibai.	13,28	ZEC
ES2130007	Urdaibaiko itsasertzak eta padurak / Zonas litorales y marismas de Urdaibai.	10,10	ZEC
ES2130008	Urdaibaiko artadi kantauriarrak / Encinares cantábricos de Urdaibai.	15,83	ZEC
ES2130009	Urkiola.	48,52	ZEC
ES2130010	Lea ibaia / Río Lea.	1,10	ZEC
ES2130011	Artibai ibaia / Río Artibai.	1,39	ZEC
ES2200010	Artikutza.	36,39	ZEC
ES2200014	Río Bidasoa.	3,87	ZEC
ES2200015	Regata de Orabidea y turbera de Arxuri.	1,91	ZEC
ES2200017	Señorío de Bértiz.	20,52	ZEC
ES2200018	Belate.	151,4	ZEC
ES2200019	Monte Alduide.	32,34	ZEC
ES2200020	Sierra de Aralar.	16,20	ZEC
ES2200023	Río Baztan y Regata Artesiaga.	0,76	ZEC
ES4120028	Monte Santiago.	12,61	ZEC
ES4120028Z	Monte Santiago.	12,61	ZEPA
ES4120049	Bosques del Valle de Mena.	64,32	ZEC

Apéndice 7.10 Perímetros de protección de aguas minerales y termales.

Código de la zona protegida	Provincia	Nombre de la zona protegida	Superficie (km <sup>2</sup> )	Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua
1608100005	Gipuzkoa.	Insalus.	15,42	ES017MSBT017-008	Gatzume-Tolosa.
PPAMT01	Gipuzkoa.	Alzola.	4,67	ES017MSBT017-009	Anticlinorio norte.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la zona protegida	Provincia	Nombre de la zona protegida	Superficie (km <sup>2</sup> )	Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua
1608100006	Navarra.	Betelu.	11,25	ES017MSBT013-012	Basaburua-Ulzama.

Apéndice 7.11 Reservas hidrológicas.

Reserva hidrológica					Masa de agua asociada		Ámbito de competencias	Comunidad autónoma
Código	Nombre	Tipo	Longitud (km)	Superficie (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre		
RNF008	Ríos Urrizate-Aritzakun.	Reserva natural fluvial.	10,85	–	ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzakun.	Intercomunitario.	Navarra.
RNF009	Cabecera del río Añarbe.		13,14	–	ES017MAR002450	Río Añarbe.	Intercomunitario.	Navarra / País Vasco.
RNF010	Cabecera del río Altube.		3,61	–	ES055MAR002721	Río Altube I.	Intercomunitario.	País Vasco.
RNF01	Arantzazu.		3,90	–	ES111R040060	Arantzazu-A.	Intracomunitario.	País Vasco.
RNF02	Deba.		3,15	–	ES111R036010	Deba-A.	Intracomunitario.	País Vasco.
RNF03	Altzolaratz.	3,73	–	ES111R034030	Altzolaratz-A.	Intracomunitario.	País Vasco.	
RNS003	Manantial río Cadagua.	Reserva natural subterránea.	–	2,62	ES017MSBT013-007	Salvada.	Intercomunitario.	Castilla y León.
RHS01	Atxerre.		–	11,17	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	Intracomunitario.	País Vasco.

Apéndice 7.12 Zonas húmedas.

Tipo de zona húmeda	Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Comunidad Autónoma	
Inventario nacional de zonas húmedas (INZH).	1611100003	Turbera de Zalama.	País Vasco / Castilla y León.	
	1611100004	Charca de Santa Bárbara.	País Vasco.	
	1611100005	Charcas de Altube.	País Vasco.	
	1611100006	Charca de Kulukupadra.	País Vasco.	
	1611100007	Charca de Etxerre.	País Vasco.	
	A1B1	Ría del Barbadún.	País Vasco.	
	A1B2	Ría del Butrón (Plentzia).	País Vasco.	
	A1B4	Ría del Lea (Lekeitio).	País Vasco.	
	A1B5	Ría del Artibai (Ondarroa).	País Vasco.	
	A1G1	Ría del Deba.	País Vasco.	
	A1G2	Ría del Urola (Zumaia).	País Vasco.	
	A1G3	Ría del Inurritza (Zarautz).	País Vasco.	
	A1G4	Ría del Oria.	País Vasco.	
	B10B1	Zona húmeda de la Vega de Astrabudua.	País Vasco.	
	B10B3	Encharcamientos del Valle de Bolue.	País Vasco.	
	INZH/RAMSAR.	A1B3	Urdaibai.	País Vasco.
		A1G6	Txingudi.	País Vasco.
Otras zonas húmedas.	1610100119	Hoya San Cebutre.	Castilla y León.	
	1610100300	Balsa de Arbieto.	País Vasco.	
	1610100301	Pozo de Lamiojin.	País Vasco.	
	1610100302	Trampales de Urkiola.	País Vasco.	
	1610100303	Trampales de Areatza.	País Vasco.	
	1610100306	Trampales de Orozko.	País Vasco.	
	1610100307	Turbera de Usabelartza.	País Vasco.	
	1610100308	Charca de Delika.	País Vasco.	
	1610100309	Balsas depresión de Urduña-Orduña.	País Vasco.	
	1610100310	Charcas de Tertanga.	País Vasco.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipo de zona húmeda	Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Comunidad Autónoma
Otras zonas húmedas.	1610100311	Trampal de Fuente del Oro.	País Vasco.
	1610100312	Charcas de Sierra Salvada.	País Vasco / Castilla y León.
	1610100313	Balsa del Monte San Lorenzo.	País Vasco.
	1610100314	Balsa de Unzá.	País Vasco.
	1610100316	Turberas de la Sierra de Ordunte.	País Vasco / Castilla y León.
	B1G5_01 a B1G5_07 B1G5_09 a B1G5_23	Zonas higróturbosas de Jaizkibel.	País Vasco.
	B2G1	Balsa de Marikutz (Charca de Madariaga).	País Vasco.
	B2G3	Charca de Larraskanda.	País Vasco.
	B2G4	Charca de Bisusbide.	País Vasco.
	B2G5	Charca de Aritzaga.	País Vasco.
	B3G1	Charca de «La Ascensión».	País Vasco.
	B3G2	Charca de Biandiz.	País Vasco.
	DB1_01 a DB1_05	Charcas de Arana.	País Vasco.
	DB10	Balsas en Ortuella.	País Vasco.
	DB11	Charca de Triano.	País Vasco.
	DB12	Pozo «El Sol».	País Vasco.
	DB13	Pozo «La Bomba».	País Vasco.
	DB14	Balsa mina Catalina.	País Vasco.
	DB15	Balsa en Montellano.	País Vasco.
	DB16	Balsa de Butzako.	País Vasco.
	DB17_01 a DB17_03	Balsas del cementerio.	País Vasco.
	DB2	Pozo Redondo.	País Vasco.
	DB3	Balsa San Benito.	País Vasco.
	DB5_01 a DB5_02	Charca de Sauco.	País Vasco.
	DB8	Pozo «Gerente».	País Vasco.
	DB9	Balsa «La Concha».	País Vasco.
	GG1	Charca abrevadero de Izarraitz.	País Vasco.
	GG10	Charca de Arrate.	País Vasco.
	GG11	Charca de Errotaberri.	País Vasco.
	GG2	Charca de Goienetxe.	País Vasco.
	GG3	Charca de Munotxabal.	País Vasco.
	GG4	Charca de Arpita.	País Vasco.
	GG5	Charca de Etxebeste.	País Vasco.
	GG7	Charca de Egiotea.	País Vasco.
	GG8	Charca de Artikula Haundi.	País Vasco.
	GG9	Charca de Egiluze.	País Vasco.
	1610100315	Balsas de Ganado Sierra de Gibijo.	País Vasco.

Apéndice 7.13 Zonas de protección especial. Tramos fluviales de interés natural o medioambiental.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
1610100015	Nacimiento del río Cadagua.	Natural.	3,32	No	-
1610100017	Regata Ameztia.	Natural.	1,25	No	-
1610100019	Regata Bearzun.	Natural.	8,92	Si	ES002MAR002350
1610100020	Regata Erasote.	Natural.	7,72	Si	ES027MAR002630
1610100021	Regata Inarbegui (en Gorostapolo).	Natural.	9,07	Si	ES002MAR002340
1610100022	Regata Orabidea, aguas arriba de Urdax.	Natural.	9,92	Si	ES001MAR002320
1610100024	Regatas del Parque Natural Señorío de Bértiz.	Natural.	20,48	No	-
1610100028	Río Añarbe, aguas arriba desde río Articutza.	Natural.	4,06	No	-
1610100034	Río Bidasoa en Irun y afluentes del Bidasoa.	Medioambiental.	30,9	Si	ES010MAR002420
1610100035	Río Cadagua, en el término municipal de Balmaseda.	Medioambiental.	5,09	Si	ES073MAR002900
1610100050	Río Nervión, aguas arriba de Délica.	Medioambiental.	14,35	Si	ES052MAR002690
1610100283	Gujuli.	Natural.	-	Si	ES055MAR002721
1610100284	Nervión.	Natural.	-	Si	ES052MAR002690
1610100285	Osinberde.	Natural.	-	Si	ES020MAR002570
1610100287	Kobaundi.	Natural.	0,27	No	-
1610100288	Aldabide.	Natural.	0,41	No	-
1610100289	Herrerías.	Medioambiental.	7,28	Si	ES073MAR002890
1610100290	Altube.	Medioambiental.	1,64	Si	ES055MAR002721
1610100291	Oiardo.	Medioambiental.	4,76	Si	ES055MAR002721
1610100292	Indusi.	Medioambiental.	10,9	Si	ES066MAR002800
1610100293	Oria.	Medioambiental.	5,01	Si	ES020MAR002501
1610100294	Agautza.	Medioambiental.	8,36	Si	ES020MAR002560
1610100295	Zaldibia.	Medioambiental.	7,4	Si	ES020MAR002570
TIME01	Río Bidasoa en Irun y afluentes del Bidasoa.	Medioambiental.	23,7	Si	ES111T012010
TIME02	Oiartzun 5-6.	Medioambiental.	5,24	Si	ES111R014010
TIME03	Urola 13.	Medioambiental.	2,79	Si	ES111R030010
TIME04	Altzolaratz 1.	Medioambiental.	3,91	Si	ES111R034030
TIME05	Angiozar 2-3.	Medioambiental.	5,36	Si	ES111R040020
TIME06	Artibai 3 hasta cruce con Bolívar 1.	Medioambiental.	4,19	Si	ES111R044010
TIME07	Lea 2-3-4-5-6.	Medioambiental.	15,15	Si	ES111R045010
TIME08	Ea 2.	Medioambiental.	2,37	Si	ES111R045020
TIME09	Mape 2.	Medioambiental.	2,81	Si	ES111R046020
TIME10	Butroe 7-8.	Medioambiental.	5,93	Si	ES111R048010

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
TIME11	Barbadun 1-2.	Medioambiental.	8,3	Si	ES111R075010
TIME12	Galdames 1.	Medioambiental.	1,66	Si	ES111R075010
TIME13	Estepona 2.	Medioambiental.	4,38	Si	ES111R048030
TINA01	Cascada Castaños.	Natural.	-	Si	017-006
TINA02	Cascada Irusta.	Natural.	-	No	-
TINA03	Cascada Baldatika.	Natural.	-	No	-
TINA04	Cascada Mendata.	Natural.	-	No	-
TINA05	Antzuola 5.	Natural.	1,47	Si	ES111R040080
TINA06	Arantzazu 1 - 2.	Natural.	13,33	Si	ES111R040060
TINA07	Aratz 2.	Natural.	1,67	Si	ES111R032020
TINA08	Barbadun 4.	Natural.	6,44	Si	ES111R075010
TINA09	Kilimoi 3.	Natural.	2,67	Si	ES111R042030
TINA10	Oñate 5.	Natural.	2,26	Si	ES111R040050
TINA11	Picón 2.	Natural.	2,2	Si	ES111R075021
TINA12	Sastarrain 2.	Natural.	3,23	Si	ES111R034010
TINA13	Ubera 3.	Natural.	1,81	Si	ES111R040030
TINA14	Bolíbar 1.	Natural.	3,94	Si	ES111R044010
TINA15	Urko 3.	Natural.	1,6	Si	ES111R044010
TINA16	Oiz 2.	Natural.	2,41	Si	ES111R045010
TINA17	Artibai 3.	Natural.	6,81	Si	ES111R044010

Apéndice 7.14 Zonas de protección especial. Otras figuras de protección.

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Tipo de zonas protegida	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
1610100239	Navarra.	Área de Protección de la Fauna Silvestre.	Arrollandieta.	ES518MAR002930	Río.
1610100240	Navarra.	Área de Protección de la Fauna Silvestre.	Iparla.	-	-
1610100234	Navarra.	Área Natural Recreativa.	Embalses de Leurtza.	-	-
1610100318	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección anfibios (ranita meridional).	ES028MAR002662 ES111R018011	Río.
1610100319	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección flora.	-	-
PE08	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Espinoso.	ES111R074010 ES111R074021 ES111R074030 ES111R074040	Río.
PE09	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Cormorán moñudo.	ES111C000020 ES111C000030	Costera.
PE10	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Paíño europeo.	ES111C000020 ES111C000030	Costera.
1610100247	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Leitzarán.	ES027MAR002620 ES027MAR002630	Río.
1610100248	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Itxina.	ES055MAR002722	Río.
PE04	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido de Gaztelugatxe.	ES111C000030	Costera.
PE05	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido de Inurritza.	ES111C000010 ES111R029010	Costera. Río.
PE06	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido Deba-Zumaia.	ES111C000020	Costera.
B008	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido de Meatzaldea – Zona Minera de Bizkaia.	S111R075010	Río.
1610100233	Navarra.	Enclave Natural.	Encinares de Zigardía.	ES023MAR002601 ES111C000020	Río. Costera.
PE07	País Vasco.	Geoparque.	Geoparque de la Costa Vasca.	ES111R034010 ES111R034020 ES111R034040 ES111R042020 ES111R044020 ES111T034010 ES111T042010 ES111T044010	Río. Transición.
1610100222	Castilla y León.	Monumento Natural.	Monte Santiago.	-	-
1610100232	Navarra.	Parque Natural.	Señorío de Bértiz.	ES002MAR002380	Río.
1610100241	País Vasco.	Parque Natural.	Urkiola.	ES059MAR002750	Río.
1610100243	País Vasco.	Parque Natural.	Gorbeia.	ES053MAL000070 ES055MAR002721 ES055MAR002722	Lago. Río.
1610100244	País Vasco.	Parque Natural.	Aralar.	ES020MAL000060 ES020MAR002560 ES020MAR002570 ES021MAR002581 ES021MAR002582	Lago. Río.
1610100245	País Vasco.	Parque Natural.	Aizkorri-Aratz.	ES020MAR002502	Río.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Tipo de zonas protegida	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
1610100246	País Vasco.	Parque Natural.	Aiako Harria.	ES111R014010	Río.
				ES010MAR002420	
				ES010MAR002431	
				ES017MAR002450	
				ES017MAR002460	
				ES018MAR002480	
PE03	País Vasco.	Parque Natural.	Parque Natural de Pagoeta.	ES111R029010	Río.
				ES111R034030	
PE01	País Vasco.	Plan Especial.	Plan Especial Bahía de Txingudi.	ES111T012010	Transición.
PE02	País Vasco.	Reserva de la Biosfera.	Reserva de la Biosfera de Urdaibai.	ES111T046010	Transición.
				ES111T046020	
1610100237	Navarra.	Reserva Natural.	Labiaga.	-	-
1610100235	Navarra.	Reserva Natural.	Irubelakaskoa.	ES001MAR002330	Río.
1610100236	Navarra.	Reserva Natural.	Peñas de Itxusi.	ES001MAR002330	Río.
1610100238	Navarra.	Reserva Natural.	San Juan Xar.	ES008MAR002410	Río.
1610100322	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección mamíferos (desmán del Pirineo).	ES010MAR002431	Río.
				ES017MAR002450	
				ES017MAR002460	
				ES018MAR002480	
				ES018MAR002491	
				ES020MAR002560	
				ES020MAR002570	
				ES023MAR002591	
				ES027MAR002620	
				ES027MAR002630	
				ES111R031010	
				1610100320	
ES055MAR002722					
ES056MAR002730					
ES059MAR002750					
ES059MAR002760					
ES059MAR002780					
ES060MAR002740					
ES064MAR002820					
ES065MAR002770					
ES066MAR002800					
ES067MAR002790					
ES067MAR002830					
ES068MAR002850					
ES073MAR002890					
ES073MAR002900					
ES073MAR002910					
ES073MAR002920					
ES111R014010					
ES111R030010					
ES111R031010					
ES111R031020					
ES111R032020					
ES111R034030					
ES111R034040					
ES111R040010					
ES111R042020					
ES111R044010					
ES111R044020					
ES111R045010					
ES111R046010					
ES111R046020					
ES111R046030					
ES111R048010					
ES111R048020					
ES111R048030					

Apéndice 7.15 Patrimonio cultural ligado al agua.

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Puente Quejana 1.	Calificado.	494062	4769289
Puente Quejana 2.	Calificado.	494081	4769312
Puente Zubiete - Satia.	Calificado.	492499	4773186
Puente Torre de Murga.	Calificado.	498624	4768999
Puente Zudubiarte 2.	Calificado.	498159	4778517
Puente Zubizaharra.	Calificado.	573424	4772324

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Infraestructura Hidráulica de Mekolalde (Papelera del Araxes).	Calificado.	576407	4773683
Viaducto de La Estación de Andoain.	Calificado.	580281	4786121
Puente Ibares Errota.	Calificado.	567519	4768258
Molino Errota y Errotatxo.	Inventariado.	566716	4758741
Ferrería y Molino Egurbideola.	Inventariado.	554898	4781456
Puente Azkoitia.	Calificado.	555986	4780794
Fuente de Las Barricas.	Calificado.	555980	4780810
Puente Zaguero A Parque.	Calificado.	556092	4780971
Puente Amube.	Calificado.	560130	4781180
Ferrería de Igartza.	Calificado.	564473	4766329
Puente Yarza.	Calificado.	564450	4766393
Molino Igartza.	Calificado.	564448	4766351
Molino Intxausti Berri.	Calificado.	558424	4759424
Serrería de Larraondo.	Inventariado.	557519	4761914
Puente Zubimusu.	Calificado.	576885	4782277
Puente Deba.	Calificado.	552177	4793521
Ferrería y Molino de Arimasagasti.	Calificado.	561798	4763617
Puente Benta Txiki / Olazabal.	Calificado.	570908	4770651
Aduana.	Calificado.	600346	4799714
Puente del Topo En La Frontera.	Calificado.	598402	4800379
Puente Peatonal de Santiago.	Calificado.	598415	4800367
Molino Urdanibia.	Inventariado.	595589	4799177
Fuente de Santa Elena.	Calificado.	598525	4798859
Ferrería de Urdanibia.	Inventariado.	595568	4799176
Puente Ibares Errota.	Calificado.	567519	4768271
Infraestructura Hidráulica de Mekolalde (Papelera del Araxes).	Calificado.	575430	4773934
Molino Papelero Azpikoetxea.	Inventariado.	554532	4766905
Molino Ola.	Calificado.	570875	4770622
Puente Zubizaharra.	Calificado.	568908	4770529
Puente Torreko Zubia / Torre Auzo / Guadalupe.	Calificado.	569451	4770574
Infraestructura Hidráulica de Mekolalde (Papelera del Araxes).	Calificado.	577093	4773656
Molino Santa Maria S/N.	Calificado.	575543	4776526
Puente Ergobia.	Calificado.	584715	4792035
Molino de Bolua.	Calificado.	539232	4798179
Infraestructura Hidráulica del Molino Errotabarri.	Calificado.	539489	4798524
Puente Bolu.	Calificado.	539251	4798187
Puente Errotabarri.	Calificado.	539324	4798732
Presa de Olalde.	Calificado.	540413	4799547
Puente Agorria 1.	Calificado.	533082	4789077
Puente Agorria 2.	Calificado.	533146	4789093
Molino y Caserio Errotatxo.	Calificado.	559315	4763516
Fuente Kanpantxo.	Calificado.	547662	4764957
Fuente Iturritxo.	Calificado.	547991	4764431
Fuente Santa Marina.	Calificado.	547990	4764628
Fuente Txaketua.	Calificado.	547784	4764696
Astillero Mutiozabal.	Inventariado.	570839	4791684
Nueva Cerámica de Orio.	Calificado.	571297	4791882
Molino Iurrita.	Inventariado.	590748	4794988
Puente del Kursaal.	Calificado.	582700	4797247
Ferrería y Molino Arrabiola.	Calificado.	559514	4760778
Ferrería y Molino Armaola.	Calificado.	560325	4761742
Molino Ornagusi.	Calificado.	560581	4762146
Puente Zubiaundi.	Calificado.	560888	4762494
Puente Armaola.	Calificado.	560329	4761770
Papelera Olarrain S.A.	Calificado.	574187	4775124
Papelera del Araxes S.A.	Calificado.	575133	4774476
Puente Arramele / Belate.	Calificado.	575482	4776862
Puente Navarra / Santa Clara.	Calificado.	575472	4776464
Molino Errotaberria.	Calificado.	582913	4789871
Puente Santa Marina.	Calificado.	547618	4774247
Puente Etxehaundi / Zubieta.	Calificado.	547486	4774413
Horreo de Agirre.	Calificado.	546794	4773092
Puente Zubimusu.	Calificado.	576906	4782274
Almacén Lonja.	Calificado.	560243	4793849
Puente Peatonal de Hierro.	Calificado.	560654	4793799
Molino Elortza Errota.	Calificado.	533069	4790192

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Molino de Agorria.	Calificado.	533070	4789077
Molino Goikola.	Calificado.	533347	4789307
Molino de Olatxu.	Calificado.	533300	4789742
Ferrería - Molino Bengolea.	Calificado.	533175	4790025
Molino de Uribei.	Calificado.	533058	4791382
Molino de Cubo.	Calificado.	532901	4790999
Puente Ganotxeko.	Calificado.	533564	4789642
Puente Zubialdea.	Calificado.	533031	4790210
Puente Munitibar 6.	Calificado.	532740	4791964
Ferrería de Santelices.	Calificado.	483455	4788493
Puente de Alzola sobre el río Cadagua.	Calificado.	501980	4791982
Puente del Diablo.	Calificado.	502186	4789162
Puente de Alzola sobre el río Cadagua.	Calificado.	501980	4791982
Talleres de Zorroza - Saelmat.	Inventariado.	502415	4792703
Molino de El Pontón.	Inventariado.	506615	4787895
Puente San Anton.	Calificado.	506250	4789111
Puente Santa Ana.	Calificado.	529899	4779285
Puente Agustinalde.	Calificado.	529858	4779430
Lavaderos Andra Mari 4 - 6 - 8.	Calificado.	529906	4779537
Lavaderos Zehar 1 - 2.	Calificado.	529865	4779419
Lavaderos Barrenkalea.	Calificado.	529861	4779391
Molino del Arco.	Calificado.	529880	4779311
Puente Andra Mari.	Calificado.	529911	4779562
Ferrería y Molino de Ea.	Inventariado.	533750	4802512
Puente de Mercadillo.	Inventariado.	511396	4786381
Infraestructura Hidraulica del Taller-Ferrería del Pobal.	Calificado.	489746	4793541
Puente de Olla.	Calificado.	489508	4793018
Ferrería de Valdibian.	Calificado.	489005	4792264
Molino de Valdibian.	Calificado.	488873	4792221
Ferrería - Molino de Olla.	Calificado.	489496	4792964
Molino de Uribai.	Calificado.	492254	4788533
Puente de Laiseka.	Calificado.	488707	4790814
Puente Vizcaya.	Calificado.	498642	4796730
Puente San Pedro.	Calificado.	498034	4785588
Puente Zaramillo.	Calificado.	498774	4786809
Puente de Renteria.	Calificado.	526315	4796124
Infraestructura Hidráulica del Molino Errotabarri.	Calificado.	537286	4797630
Molino de Bengolea.	Calificado.	537038	4797385
Ferrerías de Bengolea.	Calificado.	537027	4797426
Molino de «Agua Pasada» de Bengolea.	Calificado.	537040	4797468
Molino Errotatxu.	Calificado.	537299	4795624
Puente Errotatxu.	Calificado.	537305	4795561
Puente Bengola.	Calificado.	537065	4797434
Puente N.º 5.	Calificado.	537897	4797978
Puente Lariz Oleta.	Calificado.	538276	4798500
Errotazar.	Calificado.	538021	4798276
Molino Lariz Oleta.	Calificado.	538291	4798469
Molino de Ereza.	Calificado.	537958	4797956
Puente Leabeko.	Calificado.	540121	4800056
Molino Errotabarri.	Calificado.	517718	4790481
Astilleros de Murelaga.	Calificado.	540090	4800567
Astillero Mendieta.	Calificado.	540615	4801097
Astillero de Egiguren y Atxurra.	Calificado.	540571	4800849
Astilleros de Goyogana.	Calificado.	540034	4800520
Puente Carretera Ondarroa.	Calificado.	540591	4800960
Puente Arretxinaga.	Calificado.	540950	4790932
Puente Behekobulu.	Calificado.	540715	4790933
Puente Iñuzubieta 2.	Calificado.	538361	4789011
Puente Kareaga.	Calificado.	538831	4790221
Ferrería - Molino - Central de Oxillain.	Calificado.	541014	4791637
Molino Errotazuri.	Calificado.	529670	4792411
Puente Ibarra 1.	Calificado.	529901	4792036
Puente Ibarra 2.	Calificado.	529800	4792036
Puente Leabeko.	Calificado.	540129	4800043
FUNDICIÓN GUEREDIAGA - ITURRIZA y C.ª.	Calificado.	540716	4801064
Astillero.	Calificado.	540646	4800992
Puente Carretera Ondarroa.	Calificado.	540622	4800952
Presa de Olalde.	Calificado.	540413	4799547

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Infraestructura Hidráulica y Antepara del Molino de Isuntza.	Calificado.	540686	4800808
Puente Errotatxu.	Calificado.	537305	4795561
Presa del Molino Errotatxu.	Calificado.	537291	4795590
Ferrería - Molino de Angiz.	Calificado.	536870	4794583
Molino de Amulua.	Calificado.	535998	4794209
Molino de Ibeta.	Calificado.	535775	4793998
Molino - Aserradero Torreko - Errota.	Calificado.	535449	4793643
Ferrería - Molino de Zetoquiz.	Calificado.	534882	4793430
Molino Goikoerrota.	Calificado.	534196	4793439
Molino Bekoerrota.	Calificado.	534225	4793449
Puente Bekoerrota.	Calificado.	534302	4793470
Puente Ibarrola.	Calificado.	534817	4793576
Puente Zetokiz.	Calificado.	534895	4793476
Puente Ibekatz.	Calificado.	535333	4793478
Puente Peatonal.	Calificado.	535381	4793436
Puente Casa Torre.	Calificado.	535534	4793721
Puente Ibeta.	Calificado.	535804	4794065
Puente Amuloaga.	Calificado.	535974	4794214
Puente Antzior.	Calificado.	536423	4794322
Taller - Ferrería del Pobal.	Calificado.	489798	4793816
Molino del Pobal.	Calificado.	489807	4793778
Infraestructura Hidraulica de La Ferrería - Molino de Bilotxi.	Calificado.	490148	4794323
Puente El Pobal.	Calificado.	489787	4793961
Pasarela de Alfonso Xiii.	Inventariado.	547006	4796696
Puente Vizcaya.	Calificado.	498602	4796704
Molino de Olabarrieta.	Calificado.	484353	4789508
Ferrería de Olabarrieta.	Calificado.	484006	4789033
Ferrería - Molino de Llantada.	Calificado.	487666	4789930
Ferrería - Molino de Pendiz.	Calificado.	488098	4791514
Puente El Carral.	Calificado.	487427	4788514
Infraestructura Hidráulica Molino-Ferrería de Valdivian.	Calificado.	488743	4791865
Puente de Llantada.	Calificado.	487501	4790007
Puente de Laiseka.	Calificado.	488703	4790820
La Encartada.	Calificado.	482711	4780384
Puente Zubizaharra.	Calificado.	484121	4782245
Fuente Plaza de San Severino.	Calificado.	484298	4782607
Fuente La Alcachofa.	Calificado.	518883	4774213
Ferrería de Bolunburu.	Calificado.	487466	4783077
Tenería Vascongada.	Inventariado.	526193	4797434
Puente Iñuzubieta 2.	Calificado.	538359	4789007
Fuente Simon Bolibar.	Calificado.	536582	4788664
Molino Campo.	Zona de Presunción Arqueológica.	500160	4766064
Molino de Uskategi.	Zona de Presunción Arqueológica.	503287	4762821
Molino de Gurbista.	Zona de Presunción Arqueológica.	503616	4762989
Molino Vizcaeno.	Zona de Presunción Arqueológica.	498898	4763228
Molino (Abenduy).	Zona de Presunción Arqueológica.	499071	4763440
Ferrería y Molino de Berganza.	Zona de Presunción Arqueológica.	505587	4767021
Ferrería de Saeran.	Zona de Presunción Arqueológica.	500716	4767784
Ferrería y Molino de Los Ugarte.	Zona de Presunción Arqueológica.	506842	4764397
Molino de Olako.	Zona de Presunción Arqueológica.	500523	4767078
Ferrería de Bolunburu.	Zona de Presunción Arqueológica.	536655	4765943
Molino de Echaguen.	Zona de Presunción Arqueológica.	533424	4767359
Molino Errotazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	534225	4767806
Molino Zaleran.	Zona de Presunción Arqueológica.	535632	4766944
Ferrería Zaleran.	Zona de Presunción Arqueológica.	535642	4766967
Molino Mugerza.	Zona de Presunción Arqueológica.	535191	4766859
Ferrería Mugerza.	Zona de Presunción Arqueológica.	535248	4766804
Molino Aranekoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	534656	4767633
Molino de Sueabolueta.	Zona de Presunción Arqueológica.	537276	4767553
Molino Ibaizabal.	Zona de Presunción Arqueológica.	492379	4772575
Ferrería Vieja Lezalde.	Zona de Presunción Arqueológica.	492034	4774533
Molino de Lujo.	Zona de Presunción Arqueológica.	492049	4769971
Molino La Rueda.	Zona de Presunción Arqueológica.	490327	4768813
Molino Aldikas.	Zona de Presunción Arqueológica.	488986	4769898
Molino de Lejarzo.	Zona de Presunción Arqueológica.	490116	4767592
Molino de La Torre.	Zona de Presunción Arqueológica.	498601	4769021

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Ferrería y Molino de Gardea.	Zona de Presunción Arqueológica.	501867	4775206
Ferrería de Vitorica.	Zona de Presunción Arqueológica.	503779	4777321
Ferrería Alday.	Zona de Presunción Arqueológica.	503062	4776756
Ferrería-Molino de Urrabieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	497471	4777295
Ferrería Goikoetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	497092	4776780
Ferrería de Mayorga.	Zona de Presunción Arqueológica.	498097	4779229
Molino de Mayorga.	Zona de Presunción Arqueológica.	498117	4779217
Molino de Izaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	500072	4779347
Molino de Izaga (II).	Zona de Presunción Arqueológica.	500078	4779356
Molino de Mugarza.	Zona de Presunción Arqueológica.	499102	4778756
Molino de Aduna.	Zona de Presunción Arqueológica.	577346	4783126
Molino Etxaberota.	Zona de Presunción Arqueológica.	562165	4790745
Molino Tximistaerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	570854	4775647
Molino Goikoerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	570862	4775563
Molino Ipintza.	Zona de Presunción Arqueológica.	571338	4775290
Molino de Alegia.	Zona de Presunción Arqueológica.	573952	4771770
Ferrería de San Miguel de Urzuriaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	574323	4771174
Molino Azterrekabekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	574406	4771201
Molino Igaran.	Zona de Presunción Arqueológica.	571784	4779687
Molino Errotazarra - Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	572813	4780973
Molino Azterrekagoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	574949	4771205
Molino Altzoko Errotagoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	574082	4772988
Molino Altzoko Errotabekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	573973	4772947
Molino Arantzastigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	574246	4767004
Molino Arantzasti.	Zona de Presunción Arqueológica.	574237	4767046
Molino Iregibizkargoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	574506	4766089
Ferrería Argauaras.	Zona de Presunción Arqueológica.	574388	4768180
Molino Ugarte.	Zona de Presunción Arqueológica.	574435	4769282
Molino Iregibizkar.	Zona de Presunción Arqueológica.	574537	4766090
Ferrería de Olaberria.	Zona de Presunción Arqueológica.	580131	4783409
Molino de Anoeta.	Zona de Presunción Arqueológica.	575635	4779361
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	550218	4772064
Molino Urniti.	Zona de Presunción Arqueológica.	572851	4782691
Molino Kawe.	Zona de Presunción Arqueológica.	571852	4782755
Molino Urmategi.	Zona de Presunción Arqueológica.	571417	4782596
Molino Txuloko Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	573629	4784017
Molino Bekoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	574550	4782398
Tejería de Lauzti.	Zona de Presunción Arqueológica.	565553	4758517
Molino Elizalde.	Zona de Presunción Arqueológica.	567027	4761941
Ferrería-Molino Goikola / Olalde / Altzolaratserrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	564227	4788058
Molino Errotatxiki.	Zona de Presunción Arqueológica.	564333	4787855
Ferrería-Molino Illaragorrierrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	567350	4784518
Molino Arginberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	568793	4788650
Ferrería y Molino Manterola.	Zona de Presunción Arqueológica.	569136	4789294
Molino Erroteta.	Zona de Presunción Arqueológica.	569632	4786667
Ferrería y Molino Illarremendierrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	569933	4786973
Molino Errotazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	570182	4787054
Molino Iruntziagaerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	570631	4787197
Ferrería Olaberrierrota (Jainkoerrota).	Zona de Presunción Arqueológica.	570976	4786793
Ferrería-Molino Olaetxe O Aristerrazu.	Zona de Presunción Arqueológica.	571170	4787360
Molino Errekondoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	571489	4787862
Molino Agirresarobeberrí.	Zona de Presunción Arqueológica.	572174	4788764
Molino Mawarinzelaierrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	571654	4788834
Ferrería-Molino Maiarinegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	571760	4789087
Molino Kamioerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	569776	4789939
Molino Amaserrotazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	570474	4790421
Molino Amasko Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	570304	4790503
Molino Errotaetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	570244	4790769
Ferrería y Molino Arrazubierrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	571556	4790689
Ferrería Olatxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	571505	4791230
Ferrería Oribarzar.	Zona de Presunción Arqueológica.	570131	4792774
Ferrería Egurbide.	Zona de Presunción Arqueológica.	554925	4781469
Ferrería Barrenolabekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	562655	4780981
Ferrería Barrenolagoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	562856	4781095
Ferrería Malkorra.	Zona de Presunción Arqueológica.	560949	4779856
Ferrería Antxieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	561268	4779190
Ferrería Ibarluze.	Zona de Presunción Arqueológica.	561517	4778884
Molino Ibarluze.	Zona de Presunción Arqueológica.	561501	4778801

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Ferrería Altuna.	Zona de Presunción Arqueológica.	561543	4778497
Ferrería Makibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	561992	4777793
Ferrería Igareta.	Zona de Presunción Arqueológica.	562096	4776763
Ferrería Olaberraa.	Zona de Presunción Arqueológica.	559530	4776654
Ferrería Errazti.	Zona de Presunción Arqueológica.	562551	4775657
Ferrería Isuola.	Zona de Presunción Arqueológica.	561661	4773043
Molino Enparan.	Zona de Presunción Arqueológica.	559903	4781513
Ferrería de Igartza.	Zona de Presunción Arqueológica.	564476	4766334
Molino de Igartza.	Zona de Presunción Arqueológica.	564448	4766353
Molino de Osinalde.	Zona de Presunción Arqueológica.	564582	4774759
Molino Igarantxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	564751	4775922
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	577548	4776949
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	576839	4776714
Molino Arratetxiki.	Zona de Presunción Arqueológica.	582742	4773978
Molino Arrate.	Zona de Presunción Arqueológica.	582745	4773955
Molino Oiloko Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	583424	4774762
Molino Arrosi I.	Zona de Presunción Arqueológica.	582266	4776526
Molino Arrosi Ii.	Zona de Presunción Arqueológica.	582330	4776475
Molino Arrosi Iii.	Zona de Presunción Arqueológica.	582404	4776423
Molino Arrosi Iv.	Zona de Presunción Arqueológica.	582436	4776373
Ferrería Plazaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	586491	4773727
Ferrería Ameraun.	Zona de Presunción Arqueológica.	585308	4776848
Ferrería Mustar.	Zona de Presunción Arqueológica.	586383	4776148
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	578738	4777395
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	579096	4777308
Molino Ibiribekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	568848	4777816
Molino Ibirigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	569032	4777901
Molino Bidania.	Zona de Presunción Arqueológica.	568477	4776584
Ferrería Altzibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	558873	4759740
Ferrería Olaberria.	Zona de Presunción Arqueológica.	557561	4757857
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	557466	4757918
Molino Intxaustiberría.	Zona de Presunción Arqueológica.	558430	4759429
Ferrería Gorospe.	Zona de Presunción Arqueológica.	557317	4757831
Molino Santakrutzerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	557355	4757428
Ferrería Goiñola.	Zona de Presunción Arqueológica.	557413	4757276
Molino Idiakaitzerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	557355	4757058
Molino Zupitxoeta.	Zona de Presunción Arqueológica.	558137	4755608
Molino Azurmendigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	557987	4755499
Azurmendibekoa Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	557996	4755523
Ferrería Aitamarren.	Zona de Presunción Arqueológica.	557912	4758653
Molino de Jauregi.	Zona de Presunción Arqueológica.	557827	4758350
Molino Iwurritegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	558737	4762700
Molino Aizperrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	557117	4762887
Tejería de Bostaitzeta.	Zona de Presunción Arqueológica.	557551	4760807
Molino Arzubiaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	560144	4788034
Molino-Ferrerua de Iraeta.	Zona de Presunción Arqueológica.	560027	4789364
Molino / Caserso Txiriboga.	Zona de Presunción Arqueológica.	562011	4789142
Molino Urbietia.	Zona de Presunción Arqueológica.	562458	4788933
Molino Bengoetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	562169	4788983
Ferrería Bekola.	Zona de Presunción Arqueológica.	563800	4788692
Molino Errotabarrena.	Zona de Presunción Arqueológica.	566283	4784698
Molino Elarritzaga / Ferrería Olaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	562554	4784920
Molino Lasao.	Zona de Presunción Arqueológica.	560322	4785077
Ferrería de Lasao.	Zona de Presunción Arqueológica.	560347	4785092
Molino Alberdikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	560166	4786346
Molino Goikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	559463	4787320
Ferrería Lili / Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	560051	4787540
Molino Errotatxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	560025	4787533
Molino Fraisoroerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	576516	4782483
Ferrería de Atxulondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	576558	4787554
Ferrería Leizaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	553761	4788843
Molino Atxondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	552180	4792235
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	551350	4793435
Molino Usarroagoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	555968	4791278
Molino Usarroabekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	555993	4791283
Molino de Lasturgoia.	Zona de Presunción Arqueológica.	554134	4788909
Molino de Lasturbea.	Zona de Presunción Arqueológica.	554116	4788906
Ferrería Plazaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	554059	4788856
Molino Eskaregi.	Zona de Presunción Arqueológica.	544149	4783039

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Molino Amawa / Ferrerea Olakua Isasi / Caseroo Olakua/ Caserto Torrekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	542240	4781397
Molino Apalategi.	Zona de Presunción Arqueológica.	545011	4782162
Ferrería Inturia.	Zona de Presunción Arqueológica.	582664	4780722
Ferrería Beriuas.	Zona de Presunción Arqueológica.	584080	4779140
Ferrería Oloki.	Zona de Presunción Arqueológica.	584537	4780054
Molino Irunaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	545053	4784783
Molino Metala.	Zona de Presunción Arqueológica.	546881	4785284
Molino Osoro.	Zona de Presunción Arqueológica.	545217	4784617
Molino Legarda.	Zona de Presunción Arqueológica.	545372	4784403
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	547806	4784858
Molino Fotero.	Zona de Presunción Arqueológica.	547885	4784651
Ferrería-Molino Basarte.	Zona de Presunción Arqueológica.	548005	4784581
Molino-Ferrerua Saturitxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	546080	4783301
Ferrería-Molino Ibarra O Ibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	548360	4784165
Molino Unastegierrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	548696	4784031
Molino Gelasoro.	Zona de Presunción Arqueológica.	549250	4783712
Molino Aldamar.	Zona de Presunción Arqueológica.	549423	4783520
Molino de Garagartza.	Zona de Presunción Arqueológica.	549943	4783121
Molino Barrenaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	546598	4783589
Molino Karkizao.	Zona de Presunción Arqueológica.	548533	4786363
Ferrería-Molino Apatriz.	Zona de Presunción Arqueológica.	548940	4786219
Ferrería-Molino de Altzola.	Zona de Presunción Arqueológica.	548476	4787020
Ferrería Andikao.	Zona de Presunción Arqueológica.	547149	4784093
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	548260	4787155
Molino Errotazpikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	540576	4777867
Molino Txakilikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	540625	4777853
Molino Felisenekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	540468	4777469
Tejera de Pagatza.	Zona de Presunción Arqueológica.	541039	4776536
Ferrería Ibarbiribil.	Zona de Presunción Arqueológica.	537001	4762164
Molino de Etxebarría.	Zona de Presunción Arqueológica.	538814	4761717
Ferrería Olazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	538632	4762872
Molino Ibarraundi.	Zona de Presunción Arqueológica.	538691	4763110
Molino de Erdikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	596176	4800949
Molino de Garaikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	595883	4801380
Molino Esteuzko Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	594770	4800640
Molino de Santa Engracia.	Zona de Presunción Arqueológica.	597613	4801577
Molino de Artzu Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	595356	4803975
Molino de Justitzerrotagoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	595037	4803265
Molino de Justitzerrotabekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	595044	4803389
Molino Ugirigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	565407	4794151
Molino Ugiribekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	565501	4794187
Molino Igarategigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	563706	4795165
Molino Igarategibekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	563715	4795168
Molino de Osinaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	583530	4789398
Ferrería de Errotaran.	Zona de Presunción Arqueológica.	583684	4788832
Ferrería de Fagollaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	585067	4788833
Ferrerías de Ereaotzu.	Zona de Presunción Arqueológica.	585985	4788358
Fersa de Bazterrola.	Zona de Presunción Arqueológica.	585909	4788358
Ferrería de Abillats.	Zona de Presunción Arqueológica.	586489	4787826
Ferrería de Ubarroto.	Zona de Presunción Arqueológica.	586632	4787191
Ferrería de Latsa.	Zona de Presunción Arqueológica.	586651	4787917
Ferrería de Pikoaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	587322	4786176
Ferrería de Pagoaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	587716	4785772
Ferrería de Aparrain.	Zona de Presunción Arqueológica.	588213	4786448
Ferrería Urruzuno.	Zona de Presunción Arqueológica.	586775	4785950
Molino Goikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	574557	4777717
Ferrería Azkue.	Zona de Presunción Arqueológica.	576552	4776001
Ferrería Urtsuaran.	Zona de Presunción Arqueológica.	561904	4758046
Ferrería de Ihurre.	Zona de Presunción Arqueológica.	563535	4764679
Molino Eztenaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	563214	4763876
Molino Lopategibekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	562273	4761618
Ferrería Loidi.	Zona de Presunción Arqueológica.	562214	4760683
Molino Ezkiaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	571268	4771920
Molino de Errotaberria.	Zona de Presunción Arqueológica.	598515	4798849
Complejo Preindustrial Hidr/Ulico de Urdanibia.	Zona de Presunción Arqueológica.	595581	4799174
Ferrería de Altzubide.	Zona de Presunción Arqueológica.	596740	4797699
Molino de Antojuko Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	595449	4797355
Molino Santxotenea.	Zona de Presunción Arqueológica.	598150	4797758

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Molino de Aranburuerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	598120	4797190
Ferrería de Arantzate.	Zona de Presunción Arqueológica.	599248	4797386
Ferrería de Ibarrola.	Zona de Presunción Arqueológica.	599213	4798249
Molino Iurako Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	575805	4779868
Ferrería de Olazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	571210	4782305
Tejería.	Zona de Presunción Arqueológica.	576687	4774070
Molino Errotatxiki.	Zona de Presunción Arqueológica.	576766	4774111
Ferrería Bikuaa.	Zona de Presunción Arqueológica.	554047	4766219
Molino Biku.A.	Zona de Presunción Arqueológica.	553954	4766025
Ferrería de Olaberr.A.	Zona de Presunción Arqueológica.	553985	4765658
Molino Ubitarte.	Zona de Presunción Arqueológica.	553902	4764299
Ferrería de Elorregi.	Zona de Presunción Arqueológica.	553998	4764079
Haizeola de Leizealde.	Zona de Presunción Arqueológica.	554939	4763706
Ferrería de Olazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	554222	4762857
Ferrería Barrendiola.	Zona de Presunción Arqueológica.	553845	4762463
Ferrería Arabaolatza.	Zona de Presunción Arqueológica.	554329	4762464
Ferrería Gibelola (de Suso y de Yuso).	Zona de Presunción Arqueológica.	554637	4761803
Ferrería Brinkola.	Zona de Presunción Arqueológica.	554794	4761401
Molino Ibarrola.	Zona de Presunción Arqueológica.	553139	4768429
Molino Urtatzaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	553827	4767421
Ferrería Plazaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	554423	4766597
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	570602	4771006
Ferrería Olazabal.	Zona de Presunción Arqueológica.	570880	4770625
Ferrería Berostegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	568387	4769789
Molino de Goikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	589480	4797346
Molino Goikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	578546	4772221
Molino Bekoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	578322	4773055
Molino de Osinaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	542454	4768154
Molino Saturraran.	Zona de Presunción Arqueológica.	547730	4796597
Molino Isasigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547843	4795582
Molino Errotaberrigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547984	4795409
Molino Errotaberribekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547978	4795389
Molino Amieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	548078	4795044
Molino Txartxa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547871	4794836
Molino Goizekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547769	4794649
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	547662	4794522
Molino Zelaikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547514	4794362
Molino Atxukarro.	Zona de Presunción Arqueológica.	547438	4794280
Molino Goizenengoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547290	4794149
Molino Ertzillaerrotea.	Zona de Presunción Arqueológica.	565853	4764129
Molino de Santa Cruz.	Zona de Presunción Arqueológica.	548940	4763401
Molino de Tokillo.	Zona de Presunción Arqueológica.	548898	4763019
Molino Azkarraga.	Zona de Presunción Arqueológica.	546703	4762955
Molino de Urrexola.	Zona de Presunción Arqueológica.	545712	4762269
Molino Saratxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	544260	4760725
Molino Gasparrena.	Zona de Presunción Arqueológica.	544455	4760478
Molino Boli.O.	Zona de Presunción Arqueológica.	545178	4759760
Molino Jaturabe.	Zona de Presunción Arqueológica.	545912	4761020
Molino y Ferrerka de Bidaurreta.	Zona de Presunción Arqueológica.	548583	4764474
Molino de Lieatzibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	548250	4764115
Molino Errotatxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	546629	4763826
Molino Lamiategigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	546205	4764091
Molino Lamiategibekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	546195	4764121
Molino de Zuazola.	Zona de Presunción Arqueológica.	546340	4764863
Tejería Bidania.	Zona de Presunción Arqueológica.	546016	4765463
Molino Arantzazu.	Zona de Presunción Arqueológica.	548052	4759068
Molino de San Miguel.	Zona de Presunción Arqueológica.	547599	4764655
Molino de Zubillaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	545330	4768019
Molino Elorregi.	Zona de Presunción Arqueológica.	545025	4769629
Molino Errotabarrigoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547053	4765718
Molino Errotabarribekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	546996	4765738
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	550378	4765257
Molino Txankagoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	571865	4792317
Ferrería Saria.	Zona de Presunción Arqueológica.	573480	4792476
Ferrería de Gabiola.	Zona de Presunción Arqueológica.	591611	4792508
Ferrería de Arbide.	Zona de Presunción Arqueológica.	591473	4792712
Ferrería de Aranburuola.	Zona de Presunción Arqueológica.	592894	4793313
Ferrería de Ugarteola.	Zona de Presunción Arqueológica.	592919	4794099
Ferrería de Isasa.	Zona de Presunción Arqueológica.	593383	4793915

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Ferrería de Olaizola.	Zona de Presunción Arqueológica.	594242	4793573
Ferrería de Pagoaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	594733	4793336
Ferrería Olaunditu.	Zona de Presunción Arqueológica.	595914	4792899
Ferrería de Olaberria.	Zona de Presunción Arqueológica.	595443	4793171
Minas de Zontzorroitx.	Zona de Presunción Arqueológica.	593912	4792015
Molinos de Borda.	Zona de Presunción Arqueológica.	588363	4797559
Muelles de San Juan de La Ribera.	Zona de Presunción Arqueológica.	587540	4797698
Ferrería Olabarrena.	Zona de Presunción Arqueológica.	547260	4780706
Ferrería Galtzeidukoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	547007	4780443
Molino Igareta.	Zona de Presunción Arqueológica.	547594	4780521
Ferrería Olea.	Zona de Presunción Arqueológica.	548058	4780087
Molino de San Andris.	Zona de Presunción Arqueológica.	548152	4780417
Molino Arkaitz.	Zona de Presunción Arqueológica.	548284	4779798
Molino Agirrebekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	548410	4779849
Molino Agirrebolua.	Zona de Presunción Arqueológica.	548438	4779862
Molino Armendia.	Zona de Presunción Arqueológica.	547192	4781272
Molino Agirretxe.	Zona de Presunción Arqueológica.	567935	4779356
Molino Arabegoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	567506	4779355
Molino Arabebekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	567487	4779385
Molino Utsetaerrot.	Zona de Presunción Arqueológica.	565092	4780328
Ferrería Zurruntzola.	Zona de Presunción Arqueológica.	563956	4780469
Molino Estradazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	563188	4780540
Molino Lizarreta.	Zona de Presunción Arqueológica.	567216	4779246
Ferrería de Errenteriola.	Zona de Presunción Arqueológica.	590167	4795729
Ferrería de Auarbe.	Zona de Presunción Arqueológica.	591112	4785230
Salinas.	Inventariado.	535386	4759008
Molino Errotazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	535367	4758858
Molino de Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	583402	4796190
Molino de Agirre.	Zona de Presunción Arqueológica.	583818	4793542
Molino Errotazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	579762	4794731
Molino de Errotaberria.	Zona de Presunción Arqueológica.	579452	4794140
Molino de Aizpuru.	Zona de Presunción Arqueológica.	578476	4791703
Molino de La Magdalena.	Zona de Presunción Arqueológica.	560944	4762611
Molino Lesaka.	Zona de Presunción Arqueológica.	560850	4762285
Ferrería Armaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	560333	4761751
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	559796	4761286
Ferrería Arrabiola.	Zona de Presunción Arqueológica.	559502	4760763
Molino Arrabiola.	Zona de Presunción Arqueológica.	559512	4760756
Ferrería de Igarondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	575594	4775918
Ferrería de Otzarain.	Zona de Presunción Arqueológica.	573814	4774978
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	582924	4789896
Ferrería Bezkita.	Zona de Presunción Arqueológica.	586613	4786492
Ferrería de Urdaiaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	575873	4790832
Ferrería de Zutegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	575755	4791241
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	576405	4791521
Ferrería de Berraiartza.	Zona de Presunción Arqueológica.	575890	4792053
Astillero Mapil.	Zona de Presunción Arqueológica.	575209	4792418
Molino de Lasao.	Zona de Presunción Arqueológica.	575704	4792019
Ferrería Saria.	Zona de Presunción Arqueológica.	573570	4792489
Molino Gaztelu.	Zona de Presunción Arqueológica.	573440	4792753
Molino de Asteasuain.	Zona de Presunción Arqueológica.	578615	4791795
Ferrería y Molino de Irubieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	577699	4791139
Ferrería de Ameri.	Zona de Presunción Arqueológica.	577298	4790525
Molino Lazpiur.	Zona de Presunción Arqueológica.	549648	4777812
Molino Atxuriondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	548743	4778257
Molino Barrutibolu.	Zona de Presunción Arqueológica.	546777	4775046
Molino Elortzabolua.	Zona de Presunción Arqueológica.	546276	4774979
Molino Luis Bolu.	Zona de Presunción Arqueológica.	544473	4775721
Molino Errotagain.	Zona de Presunción Arqueológica.	544029	4775777
Molino Okarandi.	Zona de Presunción Arqueológica.	543852	4775871
Molino Salto Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	542459	4773559
Molino Bolintxo.	Zona de Presunción Arqueológica.	543190	4773437
Molino Amuskibarbolua.	Zona de Presunción Arqueológica.	545310	4772839
Ferrería Amasola.	Zona de Presunción Arqueológica.	581515	4782007
Ferrería de Olaederra.	Zona de Presunción Arqueológica.	576869	4781887
Molino Arroaerrot.	Zona de Presunción Arqueológica.	576879	4781682
Molino Sorredorre.	Zona de Presunción Arqueológica.	576879	4781396
Molino de Kanpain.	Zona de Presunción Arqueológica.	569171	4765456
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	567387	4791563

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Ferrería Basobeltz.	Zona de Presunción Arqueológica.	567850	4791075
Ferrería Germada - Molino Olaa.	Zona de Presunción Arqueológica.	567897	4791015
Molino Abendauo.	Zona de Presunción Arqueológica.	566287	4791720
Molino Irain.	Zona de Presunción Arqueológica.	566608	4792457
Astilleros.	Zona de Presunción Arqueológica.	567418	4791632
Ferrería de Legazpi O Jauregi.	Zona de Presunción Arqueológica.	555277	4770624
Molino Narrondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	559615	4792640
Molino Mantzisor.	Zona de Presunción Arqueológica.	562469	4792915
Molino Errotagain.	Zona de Presunción Arqueológica.	562755	4792048
Molino Errotaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	562607	4791982
Ferrería y Molino Plaza.	Zona de Presunción Arqueológica.	549198	4788461
Ferrería-Molino Artaeola.	Zona de Presunción Arqueológica.	549047	4788672
Molino Goikola.	Zona de Presunción Arqueológica.	547855	4788971
Ferrería Gabiola.	Zona de Presunción Arqueológica.	550176	4788816
Molino Gazteluko Errota Errotatxiki.	Zona de Presunción Arqueológica.	578660	4773395
Ferrería Olakoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	532282	4777458
Ferrería Ezterripa.	Zona de Presunción Arqueológica.	532349	4779821
Ferrería Olaetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	529620	4773800
Molino de Fresnedo.	Zona de Presunción Arqueológica.	491080	4796174
Ferrería de Ibarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	522783	4784452
Molino Sabuen.	Zona de Presunción Arqueológica.	521948	4786059
Ferrería Ugarte.	Zona de Presunción Arqueológica.	521265	4786196
Ferrería de Berna.	Zona de Presunción Arqueológica.	526396	4781595
Ferrería Etxakosinaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	520923	4787110
Ferrería Olabarria.	Zona de Presunción Arqueológica.	520760	4787643
Ferrería Astepe.	Zona de Presunción Arqueológica.	520955	4784339
Molino de Amorebieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	521581	4784960
Molino Nafarroa.	Zona de Presunción Arqueológica.	521629	4785160
Horno Cerámico del Caserao Beaskoetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	518937	4786495
Molino de Zerella.	Zona de Presunción Arqueológica.	540107	4798964
Molino de Errotabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	539382	4798731
Molino de Usilarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	504960	4777769
Ferrería y Molino de Bidosola.	Zona de Presunción Arqueológica.	517447	4777149
Ferrería de Bengolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	533175	4790025
Ferrería Olatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	533307	4789724
Ferrería de Goikolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	533338	4789280
Ferrería de Munitibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	532984	4790280
Molino de Reneja.	Zona de Presunción Arqueológica.	482202	4786845
Ferrería de Monte de Malapasada.	Zona de Presunción Arqueológica.	482460	4790810
Ferrería en Santelices.	Zona de Presunción Arqueológica.	483451	4788495
Ferrería de Gastaka.	Zona de Presunción Arqueológica.	505795	4778105
Ferrería de Larunbe.	Zona de Presunción Arqueológica.	504917	4781490
Molino de Larunbe.	Zona de Presunción Arqueológica.	505105	4781400
Ferrería / Molino de Landaberde.	Zona de Presunción Arqueológica.	507161	4780009
Ferrería de Kornabiz.	Zona de Presunción Arqueológica.	518137	4797064
Ferrería Olatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	519424	4797241
Molino de La Magdalena.	Zona de Presunción Arqueológica.	509292	4783787
Molino de Kantarape.	Zona de Presunción Arqueológica.	507769	4781915
Molino de Angoiti.	Zona de Presunción Arqueológica.	507982	4781804
Ferrería Olatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	514954	4806552
Ferrería Bengolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	515326	4807724
Ferrería Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	516124	4808568
Molino de Zubileta.	Zona de Presunción Arqueológica.	502104	4790394
Molino.	Zona de Presunción Arqueológica.	499031	4790082
Molino de Urkulu.	Zona de Presunción Arqueológica.	498280	4789877
Ferrerías En Urkulu.	Zona de Presunción Arqueológica.	498287	4789898
Ferrería Burtzako-Casta/Os.	Zona de Presunción Arqueológica.	497435	4789096
Molino de Poza de Merana.	Zona de Presunción Arqueológica.	500209	4802005
Molino Errotatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	501384	4800331
Molino Tranpena.	Zona de Presunción Arqueológica.	521691	4804958
Molino Akerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	521795	4805323
Molino Erramone.	Zona de Presunción Arqueológica.	521787	4805192
Ferrería-Molino Ola.	Zona de Presunción Arqueológica.	521802	4805065
Ferrería Ferrerie.	Zona de Presunción Arqueológica.	521637	4804958
Molino Frantxuena.	Zona de Presunción Arqueológica.	520908	4804795
Ferrerías de Obekola.	Zona de Presunción Arqueológica.	544158	4795359
Molino-Ferrerua de Arantzibia.	Zona de Presunción Arqueológica.	544256	4796415
Ferrerías de Andonegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	542440	4794679
Ferrería Beaskoetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	531892	4782726

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Ferrería Abaitua.	Zona de Presunción Arqueológica.	534814	4781357
Ferrería de Zubiazpikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	534307	4779033
Ferrería Abaro.	Zona de Presunción Arqueológica.	533732	4779352
Ferrería Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	532480	4780563
Ferrería Erroteta.	Zona de Presunción Arqueológica.	532542	4781154
Ferrería de Arria.	Zona de Presunción Arqueológica.	531816	4782909
Ferrería de Beotegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	524405	4801749
Ferrería de Alarbingoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	523449	4801295
Ferrería Zeleta.	Zona de Presunción Arqueológica.	523080	4801437
Ferrería Txarabiola.	Zona de Presunción Arqueológica.	522775	4801561
Ferrería de Arbe.	Zona de Presunción Arqueológica.	523002	4800586
Ferrería y Molino de Ugarte.	Zona de Presunción Arqueológica.	518176	4775028
Molino Intxaube.	Zona de Presunción Arqueológica.	518851	4771610
Molino Errotabari.	Zona de Presunción Arqueológica.	520331	4771036
Ferrería y Molino de Arrikibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	520572	4770729
Ferrería y Molino de Undurraga.	Zona de Presunción Arqueológica.	521372	4769617
Ferrería Olabarri de Maguraga.	Zona de Presunción Arqueológica.	521137	4769370
Ferrería Ibargutxi.	Zona de Presunción Arqueológica.	520726	4768992
Ferrería Lanbreabe.	Zona de Presunción Arqueológica.	519881	4768369
Molino Landaburu.	Zona de Presunción Arqueológica.	520265	4773039
Ferrería Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	520331	4771946
Ferrería Altzibar.	Zona de Presunción Arqueológica.	520281	4771612
Ferrería de Aresandiaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	508026	4780030
Molino Egia.	Zona de Presunción Arqueológica.	512128	4776971
Ferrería de Zubibarria.	Zona de Presunción Arqueológica.	513092	4777113
Ferrería y Molino de Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	513515	4777216
Molino Gezalagoikoerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	513363	4775857
Molino-Ferrerua Gezalaerrotea.	Zona de Presunción Arqueológica.	513410	4776186
Ferrería y Molino de Arbildu.	Zona de Presunción Arqueológica.	509173	4778920
Ferrería de Santa Krutz.	Zona de Presunción Arqueológica.	509643	4778662
Molino-Ferrerua Sautuola.	Zona de Presunción Arqueológica.	511746	4777192
Molino-Ferrerua de Ibarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	520453	4776272
Molino de Emengarai.	Zona de Presunción Arqueológica.	521028	4776793
Ferrería de Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	521663	4774244
Ferrería y Molino de Arzubia.	Zona de Presunción Arqueológica.	519545	4776991
Molino-Ferrerua Aterminerrotea.	Zona de Presunción Arqueológica.	520776	4775233
Ferrería de Mikeldi.	Zona de Presunción Arqueológica.	529837	4780186
Ferrería Aranakola.	Zona de Presunción Arqueológica.	529706	4778277
Molino del Portal del Olmedal.	Zona de Presunción Arqueológica.	529886	4779530
Molino Olagorta.	Zona de Presunción Arqueológica.	531582	4801631
Molino Bekoerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	531549	4802488
Molino Lexartza.	Zona de Presunción Arqueológica.	533019	4802856
Molino Goikoetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	533300	4803126
Molino de Ikerta.	Zona de Presunción Arqueológica.	533580	4803046
Ferrería y Molino de Ea.	Zona de Presunción Arqueológica.	533771	4802499
Molinos Oiarbe.	Zona de Presunción Arqueológica.	533591	4801490
Molino de Kukullaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	509268	4788108
Molinos de Legizamon.	Zona de Presunción Arqueológica.	508564	4788432
Molino Abesua.	Zona de Presunción Arqueológica.	540996	4790335
Ferrería de Antsoetegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	541524	4789540
Ferrería Azkarraga.	Zona de Presunción Arqueológica.	538161	4774628
Molino Errotatxiki.	Zona de Presunción Arqueológica.	538130	4773983
Molino Aldekoerrotea.	Zona de Presunción Arqueológica.	530383	4800053
Molino (Matxin).	Zona de Presunción Arqueológica.	540200	4781618
Molino Bentaberri.	Zona de Presunción Arqueológica.	540687	4781181
Ferrería de Fruiz.	Zona de Presunción Arqueológica.	517468	4796891
Ferrería de Gumuzio.	Zona de Presunción Arqueológica.	515834	4788109
Molino Arantzelai.	Zona de Presunción Arqueológica.	512042	4787257
Ferrería y Molinos de Valdibian.	Zona de Presunción Arqueológica.	488799	4792161
Ferrería de Olla.	Zona de Presunción Arqueológica.	489499	4792966
Molino Mendotzakoerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	516939	4794808
Molino Kadaltsoerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	516493	4794637
Molino Ibarrekoeerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	516061	4797550
Molino y Ferrerka de Legarreta (Ne 5 y 6).	Zona de Presunción Arqueológica.	516759	4795475
Ferrería Mayor y Menor de Butrdn.	Zona de Presunción Arqueológica.	507060	4801946
Molino Butroekoerota.	Zona de Presunción Arqueológica.	507143	4801959
Molino-Ferrerua Barrenerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	528633	4800125
Ferrería Oleta.	Zona de Presunción Arqueológica.	528612	4800287
Molino Ikoakone.	Zona de Presunción Arqueológica.	528625	4800431

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Molino-Ferrerua Oiangoitia.	Zona de Presunción Arqueológica.	528647	4800507
Molino Errotatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	527286	4800179
Molino Ibarkeoerrotta.	Zona de Presunción Arqueológica.	493548	4780237
Molino de Mazuquera.	Zona de Presunción Arqueológica.	491438	4778037
Ferrería de Artekona.	Zona de Presunción Arqueológica.	491412	4777491
Ferrería de Azkarai.	Zona de Presunción Arqueológica.	496561	4781446
Tejera Maiorga.	Zona de Presunción Arqueológica.	497619	4779681
Ferrería de La Presa.	Zona de Presunción Arqueológica.	495301	4781411
Ferrería de Ibarquen.	Zona de Presunción Arqueológica.	492436	4780052
Molino de Ibarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	497630	4784909
Molino de Hercilla.	Zona de Presunción Arqueológica.	496418	4783861
Ferrería de Buniete.	Zona de Presunción Arqueológica.	496381	4783646
Molino y Ferrerka del Puente de Sodupe / Astobitza.	Zona de Presunción Arqueológica.	496048	4783306
Molino de Las Ibarras de Sodupe.	Zona de Presunción Arqueológica.	496456	4782492
Molino de Andalucda.	Zona de Presunción Arqueológica.	495286	4782722
Molino de Mueicar de Abajo.	Zona de Presunción Arqueológica.	494923	4782522
Molino de Mueikar de Arriba.	Zona de Presunción Arqueológica.	494628	4782680
Molino de Anioto.	Zona de Presunción Arqueológica.	493871	4783135
Conjunto Hidráulico de Bengolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	537051	4797404
Molino Oxinbaltz.	Zona de Presunción Arqueológica.	528410	4805639
Molino Zobaran.	Zona de Presunción Arqueológica.	529501	4803179
Molino Lastarria.	Zona de Presunción Arqueológica.	528664	4805217
Molino de Lagatxuerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	528032	4806126
Ferrería de Izurtza.	Zona de Presunción Arqueológica.	529289	4777754
Ferrería y Molino Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	528701	4776515
Ferrería Albizola.	Zona de Presunción Arqueológica.	528976	4776965
Molino de Albizola.	Zona de Presunción Arqueológica.	528992	4776991
Ferrería y Molino de Goikolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	517074	4790420
Ferrería y Casa-Torre de Sarrikolea (Nk 16 y 19).	Zona de Presunción Arqueológica.	516422	4789127
Ferrería de Urkulu.	Zona de Presunción Arqueológica.	515974	4788811
Ferrería Txiriboketa.	Zona de Presunción Arqueológica.	518546	4783062
Ferrería de Atutxola.	Zona de Presunción Arqueológica.	519068	4784280
Ferrería-Molino de Olatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	508302	4808497
Ferrería de Olalde.	Zona de Presunción Arqueológica.	507795	4807068
Ferrería Markue.	Zona de Presunción Arqueológica.	528376	4776401
Molino Abesua.	Zona de Presunción Arqueológica.	540944	4790374
Ferrería de Otaola.	Zona de Presunción Arqueológica.	539276	4790356
Ferrería Amallobieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	543556	4792616
Ferrería de Kareaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	538774	4790051
Molino Ubilla.	Zona de Presunción Arqueológica.	541054	4792937
Ferrerías de Andonegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	542431	4794420
Ferrería Oxillain.	Zona de Presunción Arqueológica.	541018	4791637
Ferrería Awaka.	Zona de Presunción Arqueológica.	510167	4804650
Molino de Osoroaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	529527	4793478
Ferrería Arratxi Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	529066	4793685
Molino Ipidegi.	Zona de Presunción Arqueológica.	540455	4799240
Molino de Ametzagaerrotta.	Zona de Presunción Arqueológica.	515676	4801008
Ferrería de Mesakabarrena.	Zona de Presunción Arqueológica.	516378	4799628
Ferrería de Meakaur.	Zona de Presunción Arqueológica.	520661	4796400
Molino Martín de Zugasti.	Zona de Presunción Arqueológica.	520591	4794776
Molino Errotatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	520537	4795122
Molino Ola.	Zona de Presunción Arqueológica.	520490	4795566
Molino de Zorrotzondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	517558	4795381
Molino Bekoerrotta.	Zona de Presunción Arqueológica.	517920	4794832
Ferrería de Olazar.	Zona de Presunción Arqueológica.	525400	4788943
Ferrería Olea.	Zona de Presunción Arqueológica.	529449	4785901
Molino Santiago Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	527528	4784932
Molino de Ertzilla.	Zona de Presunción Arqueológica.	525365	4789815
Herrería Tiradera de Oca.	Zona de Presunción Arqueológica.	525539	4789878
Molino de Arbisa.	Zona de Presunción Arqueológica.	525188	4789562
Molino Olatxugoikoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	525204	4789613
Molino Olatxubekoa.	Zona de Presunción Arqueológica.	525229	4789619
Molino Bekoerrotta.	Zona de Presunción Arqueológica.	525593	4789881
Molino Iberolatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	525606	4790639
Molino Errota.	Zona de Presunción Arqueológica.	523622	4793239
Ferrería y Molino de Trobikaola (18/19).	Zona de Presunción Arqueológica.	514994	4801227
Ferrería de Mantsoriz.	Zona de Presunción Arqueológica.	515195	4800131
Ferrería-Molino de Olatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	514773	4799202

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Molino Txaranda.	Zona de Presunción Arqueológica.	514726	4798589
Molino de Axpe.	Zona de Presunción Arqueológica.	514617	4798456
Ferrería Olalde.	Zona de Presunción Arqueológica.	512265	4800029
Ferrería y Molino de Zetokiz.	Zona de Presunción Arqueológica.	534870	4793428
Ferrería de Ibarrola.	Zona de Presunción Arqueológica.	534198	4793433
Astillero.	Zona de Presunción Arqueológica.	489765	4799195
Ferrería de Los Vados.	Zona de Presunción Arqueológica.	490176	4795617
Ferrería de Bilutxi.	Zona de Presunción Arqueológica.	490188	4794290
Ferrería de Usuluze de Abajo.	Zona de Presunción Arqueológica.	508406	4772247
Ferrería-Molino de Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	506779	4771639
Ferrería y Molino de Oketa.	Zona de Presunción Arqueológica.	506756	4770555
Ferrería de Usuluze de Arriba.	Zona de Presunción Arqueológica.	508584	4772175
Molino de Las Rivas.	Zona de Presunción Arqueológica.	505305	4776030
Ferrería de Ibarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	511161	4771372
Astillero.	Zona de Presunción Arqueológica.	504050	4805709
Puerto.	Zona de Presunción Arqueológica.	504169	4805648
Molino de Gazteluondo.	Zona de Presunción Arqueológica.	504443	4805563
Molino Mosuetaerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	520824	4797576
Molino Errekalde.	Zona de Presunción Arqueológica.	522013	4796721
Tejera Larragun.	Zona de Presunción Arqueológica.	521818	4798172
Molino Kauso.	Zona de Presunción Arqueológica.	496737	4794792
Molino Errotabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	513346	4792464
Molino Olazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	512665	4792494
Molino Bekoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	514532	4792179
Molino Bajo La Otera de Elguero.	Zona de Presunción Arqueológica.	499189	4794676
Ferrería de Llantada.	Zona de Presunción Arqueológica.	487665	4789927
Molino Viejo de Olabarrieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	484499	4789764
Ferrería de Olabarrieta.	Zona de Presunción Arqueológica.	483942	4789001
Molino de La Presa.	Zona de Presunción Arqueológica.	485590	4787990
Ferrería Arenao.	Zona de Presunción Arqueológica.	488093	4791507
Molino de La Mimbrera.	Zona de Presunción Arqueológica.	484585	4782846
Molino del Higar.	Zona de Presunción Arqueológica.	483983	4782133
Molino de Baeales.	Zona de Presunción Arqueológica.	483693	4781776
Ferrería de Laiseca.	Zona de Presunción Arqueológica.	483647	4781640
Ferrería Pr.Xima A La Ermita de San Roque.	Zona de Presunción Arqueológica.	534855	4771219
Ferrería Olazarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	533711	4773834
Ferrería de Ibarra.	Zona de Presunción Arqueológica.	516505	4783821
Ferrería de Utxaraingolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	514962	4783491
Ferrería de Lekue.	Zona de Presunción Arqueológica.	514212	4784551
Molino-Ferrería de Ugunaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	519119	4773416
Ferrería y Molino Ubiritxaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	518364	4779198
Ferrería Olarreaga.	Zona de Presunción Arqueológica.	541332	4780762
Ferrería Olaetxea.	Zona de Presunción Arqueológica.	540537	4780617
Molino de Calciban.	Zona de Presunción Arqueológica.	490177	4785900
Ferrería y Molino de Bolunburu.	Zona de Presunción Arqueológica.	487470	4782973
Molino de Gokorta.	Zona de Presunción Arqueológica.	503324	4798095
Molino Errotabarria.	Zona de Presunción Arqueológica.	503615	4798522
Molino de Sangroniz.	Zona de Presunción Arqueológica.	505154	4793066
Molino Errotabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	525121	4797324
Molino Asparroaga-li.	Zona de Presunción Arqueológica.	524597	4797539
Molino Asparroaga-ii.	Zona de Presunción Arqueológica.	524609	4797498
Molino Bolinzulo-I.	Zona de Presunción Arqueológica.	531111	4798268
Molino Bolinzulo-II.	Zona de Presunción Arqueológica.	531126	4798240
Ferrería Olakoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	531543	4797729
Molino de Errotabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	531384	4797799
Molino Mallukitza.	Zona de Presunción Arqueológica.	526157	4800063
Ferrería Olatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	524836	4801621
Tejera de Bateltoki.	Zona de Presunción Arqueológica.	525645	4801095
Molino Goikoleaerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	531817	4797594
Ferrería Olabarri.	Zona de Presunción Arqueológica.	527213	4783952
Ferrería Bekolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	529803	4780440
Ferrería Goikolea.	Zona de Presunción Arqueológica.	529775	4780582
Ferrería y Molino de Arandia.	Zona de Presunción Arqueológica.	528473	4780701
Ferrería Erdikola.	Zona de Presunción Arqueológica.	527009	4783229
Ferrería Etxebarria.	Zona de Presunción Arqueológica.	526232	4782104
Ferrería Goikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	527026	4793415
Molino de Erreketa.	Zona de Presunción Arqueológica.	500959	4787776
Molino del Puerto.	Zona de Presunción Arqueológica.	493313	4799696
Ferrería Zubiaur.	Zona de Presunción Arqueológica.	527189	4796526

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del Patrimonio	Protección	X	Y
Molino Bekoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	528969	4796343
Molino Goikoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	529098	4796452
Molino Bekoerrota.	Zona de Presunción Arqueológica.	528962	4794570
Molino Errotatxu.	Zona de Presunción Arqueológica.	529054	4794806
Koba Errota.	Protección Integral (NNSS Gautegiz-Arteaga).	527236	4800260

## APÉNDICE 8

### Objetivos medioambientales

#### Apéndice 8.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
Río.	ES052MAR002710	Río Izoria.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES059MAR002760	Río Akelkorta.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES008MAR002410	Río Latsa.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES016MAR002440	Río Ollin.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES069MAR002880	Río Cadagua I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES069MAR002870	Río Ordunte I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES026MAR002610	Río Berastegi.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES056MAR002730	Río Zeberio.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES067MAR002790	Río Arratia.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES073MAR002910	Río Cadagua III.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES002MAR002340	Río Bidasoa I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES001MAR002320	Río Olabidea.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES052MAR002690	Río Nervión I.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES020MAR002520	Río Estanda.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES020MAR002540	Río Agauntza II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES023MAR002591	Río Araxes II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES018MAR002491	Río Urumea II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES069MAR002850	Río Ordunte II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES026MAR002670	Río Asteasu I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES021MAR002581	Río Amezketa I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES018MAR002480	Río Landarbaso.	2021 o antes.	2027.	4.4
	ES064MAR002820	Río Maguna.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES018MAR002492	Río Urumea I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES010MAR002420	Río Bidasoa III.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES010MAR002431	Río Endara.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES028MAR002661	Río Oria V.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES008MAR002402	Río Tximistas I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES022MAR002650	Río de Salubita.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES021MAR002582	Río Amezketa II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES027MAR002620	Río Leizaran II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES066MAR002800	Río Indusi.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES020MAR002642	Río Oria IV.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES017MAR002450	Río Añarbe.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES002MAR002380	Río Bidasoa II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES020MAR002501	Río Oria I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES023MAR002601	Río Araxes I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES018MAR002470	Río Urumea III.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES020MAR002560	Río Agauntza I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES055MAR002721	Río Altube I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES020MAR002570	Río Zaldibia.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES067MAR002830	Río Amorebieta-Aretxabalgane.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES059MAR002750	Río Elorrio II.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES055MAR002722	Río Altube II.	2027.	2021 o antes.	4.4

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción Art. DMA
			Ecológico	Químico	
Río.	ES020MAR002502	Río Oria II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES065MAR002770	Río San Miguel.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES008MAR002401	Río Tximistas II.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES002MAR002350	Río Bearzun.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES002MAR002360	Río Artesiaga.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES002MAR002370	Río Marín y Zeberi.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES005MAR002390	Río Ezkurra y Ezpelura.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES027MAR002630	Río Leitzaran I.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES518MAR002930	Río Luzaide.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzakun.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES073MAR002890	Río Herrerías.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R032020	Ibaieder-B.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R036020	Aramaio-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R014010	Oiartzun-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R046030	Golako-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R048010	Butroe-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R040050	Oinati-B.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R030030	Urola-C.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R029010	Iñurritza-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R034040	Larraondo-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R045020	Ea-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R012010	Jaizubia-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R048030	Estepona-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R040060	Arantzazu-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R036010	Deba-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R044010	Artibai-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R074040	Larrainazubi-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R046010	Oka-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R030010	Urola-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R040040	Oinati-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R046020	Mape-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R075010	Barbadun-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R034010	Urola-E.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R034020	Urola-F.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R040020	Angiozar-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R042030	Kilimoi-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R040030	Ubera-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R045010	Lea-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R075021	Barbadun-B.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R040080	Antzuola-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R044020	Saturrarán-A.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111R034030	Altzolaratz-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111R031020	Ibaieder-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES111R048020	Butroe-B.	2027.	2021 o antes.	4.4	
Lago.	ES053MAL000070	Complejo lagunar de Altube- Charca de Monreal.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
Transición.	ES111T028010	Oria transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111T075010	Barbadun transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111T048010	Butroe transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111T046020	Oka Exterior transición.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111T046010	Oka Interior transición.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111T044010	Artibai transición.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111T034010	Urola transición.	2027.	2021 o antes.	4.4
	ES111T042010	Deba transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111T045010	Lea transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES111T012010	Bidasoa transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	-	
Costera.	ES111C000015	Mompas-Pasaia.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111C000010	Getaria-Higer.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111C000020	Matxitxako-Getaria.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
	ES111C000030	Cantabria-Matxitxako.	2021 o antes.	2021 o antes.	-

Apéndice 8.2 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial muy modificadas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción Art. DMA
			Ecológico	Químico	
Río muy modificado (excepto embalse).	ES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES073MAR002920	Río Cadagua IV.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES026MAR002680	Río Asteasu II.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES068MAR002860	Río Nervión II.	2027.	2027.	4.3 4.4
	ES020MAR002510	Río Oria III.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES068MAR002842	Río Ibaizabal III.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES028MAR002662	Río Oria VI.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES060MAR002740	Río Elorrio I.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES073MAR002900	Río Cadagua II.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES068MAR002850	Río Ibaizabal IV.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R018011	Igara-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R042020	Deba-D.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES111R074030	Gobelas-A.	2027.	2027.	4.3 4.4
	ES111R074021	Asua-A.	2027.	2027.	4.3 4.4
	ES111R042010	Deba-C.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R074010	Galindo-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R041020	Ego-A.	2027.	2027.	4.3 4.4 4.6
	ES111R040010	Deba-B.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R046040	Artigas-A.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R032010	Urola-D.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
ES111R030020	Urola-B.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4	
Lago o río muy modificado (embalse).	ES051MAR002700	Embalse Maroño.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES020MAR002641	Embalse Ibiur.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES020MAR002530	Embalse Arriaran.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R030040	Embalse Barrendiola.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES017MAR002460	Embalse Añarbe.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R041010	Embalse Aixola.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES010MAR002440	Embalse San Antón.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R031010	Embalse Ibaieder.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES069MAR002860	Embalse Ordunte.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES111R040070	Embalse Urkulu.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
Transición.	ES111T068010	Nerbioi / Nervión Interior transición.	2027.	2033.	4.3 4.4
	ES111T068020	Nerbioi / Nervión Exterior transición.	2027.	2033.	4.3 4.4
	ES111T014010	Oiartzun transición.	2027.	2021 o antes.	4.3 4.4
	ES111T018010	Urumea transición.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3

Apéndice 8.3 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial artificiales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción Art. DMA
			Ecológico	Químico	
Lago.	ES011MAL000070	Domiko.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3
	ES020MAL000060	Lareo.	2021 o antes.	2021 o antes.	4.3

Apéndice 8.4 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción Art. DMA
		Cuantitativo	Químico	
ES017MSBT013-007	Salvada.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT013-006	Mena-Orduña.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT017-006	Anticlinorio sur.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT013-005	Itxina.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT013-004	Aramotz.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT017-007	Troya.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT017-005	Sinclinorio de Bizkaia.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT013-002	Oiz.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBTES111S000042	Gernika.	2021 o antes.	2033.	4.4
ES017MSBT017-009	Anticlinorio norte.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	2027.	2021 o antes.	4.4
ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT013-014	Aralar.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT013-012	Basaburua-Ulzama.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT017-008	Gatzume-Tolosa.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT017-002	Andoain-Oiartzun.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2021 o antes.	2021 o antes.	-
ES017MSBT017-001	Macizos Paleozoicos.	2021 o antes.	2021 o antes.	-

## APÉNDICE 9

### Guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos

Se impulsará la realización de guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos, en especial de aquellas actividades de ocio que usan el agua de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.) y la pesca deportiva.

## APÉNDICE 10

### Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos

#### 1. Introducción y objetivos.

El presente documento tiene como objetivo establecer unos criterios técnicos mínimos para la elaboración, por parte de terceros, de la cartografía de inundabilidad, en tanto ésta no quede definida por la Administración Hidráulica.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siguiendo los principios de la Directiva 2007/60/CE sobre evaluación y gestión de riesgos de inundación, ha puesto en marcha el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), un instrumento de apoyo a la gestión del espacio fluvial, la prevención de riesgos, la planificación territorial y la transparencia administrativa.

El eje central del SNCZI es el visor cartográfico de zonas inundables, que permite a todos los interesados visualizar los estudios de delimitación del Dominio Público Hidráulico (DPH) y los estudios de cartografía de zonas inundables, elaborados por el Ministerio y aquellos que han aportado las Comunidades Autónomas.

Es de destacar también que en el marco del Plan Integral de Prevención de Inundaciones (1992) se estudió la inundabilidad de gran parte de la red hidrográfica de la CAPV y se obtuvieron, entre otros resultados, los valores de los niveles de agua en cada perfil asociados a diferentes periodos de retorno (10, 20, 50, 100, 500 y 1.000 años) y la extensión de las áreas inundables correspondientes. Los trabajos de revisión de este estudio, llevados a cabo entre 2000 y 2005, constituyen la cartografía de inundabilidad básica del territorio, la cual se encuentra a disposición del público a través del Visor de Información Geográfica de la Agencia Vasca del Agua-URA (IDE-URAWEB). Con carácter general, en este momento se dispone de cartografía de inundabilidad para núcleos con más de 500 habitantes.

#### 2. Criterios para la elaboración de los estudios hidráulicos.

Los criterios que se describen a continuación son aplicables a los tramos de río en los que el régimen hidráulico sea lento y donde sean válidas las hipótesis de flujo unidimensional estacionario y lecho fijo. En caso de que el río tenga un régimen hidráulico mixto (rápido-lento), será necesario aplicar otros criterios, que se adoptarán de común acuerdo entre la Administración Hidráulica y la dirección del estudio. Cuando el régimen hidráulico sea rápido se adoptará una solución simplificada. En cualquier caso, este documento no pretende considerar toda la casuística que se presenta en el comportamiento de los ríos, así que cada estudio que se presente será valorado concretamente.

Los apartados que desarrollan esta guía se han estructurado de acuerdo con las fases habituales en el proceso de elaboración de un estudio hidráulico:

- a) Recopilación de información disponible: estudios existentes, información histórica, etc.
- b) Trabajos de campo: documentación fotográfica, recopilación de información aportada por vecinos y organismos locales, comprobación de la información recopilada, etc.
- c) Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno: tipo de análisis, geometría, estudio de caudales máximos, condiciones de contorno, coeficientes de rugosidad, estructuras, delimitación de zonas inundables, zona de flujo preferente, etc.
- d) Presentación del trabajo: memoria, mapas y anejos de cálculo.

Como base para la redacción de este documento se han utilizado documentos técnicos y metodológicos manejados en la actualidad por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Agencia Vasca del Agua; si bien se han introducido una serie de cambios relevantes motivados por las siguientes cuestiones:

– Aprobación del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que introduce el concepto de Zona de Flujo Preferente y crea el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

– Aprobación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, que transpone a la legislación española la Directiva 2007/60/CE, y que, además de las implicaciones recogidas en el punto anterior, comporta la redefinición por parte de la Administración Hidráulica de la cartografía de inundabilidad, tanto en extensión como en información que debe contener.

– Disponibilidad de nuevos datos hidrometeorológicos y de modelos digitales del terreno de alta resolución que facilitan los trabajos anteriormente mencionados.

– Disponibilidad de nuevas herramientas de simulación numérica que permiten realizar estudios de mayor detalle y están al alcance de los profesionales dedicados a esta materia.

– Previsión de disponibilidad de estudios realizados por otras administraciones, en particular la Dirección General de Costas del MARM.

### 3. Recopilación de información disponible.

Como primer paso de esta fase, se documentarán los datos históricos de inundaciones ocurridas en el ámbito objeto de estudio para valorar el grado de riesgo existente. Se trata de información que puede resultar muy útil a efectos de validar los resultados de los estudios a emprender.

A continuación, se recopilarán los estudios hidráulicos existentes, en particular los relacionados con la cartografía difundida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) y por URA a través del IDE-URA-WEB. Por otra parte, los trabajos motivados por la Directiva 2007/60/CE implican actualizaciones y ampliaciones progresivas de estos estudios.

De acuerdo con estas previsiones, se pueden producir los siguientes escenarios:

a) Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o de URA actualizados: se admitirán nuevos estudios hidráulicos sólo en el caso en que se consiga demostrar inequívocamente que son incorrectos.

b) Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o de URA no actualizados: se valorará caso por caso.

c) Ámbitos en los que los estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica son simplificados: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

d) Ámbitos donde no hay estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica, es decir, fuera de la red hidrográfica de referencia: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

e) Ámbitos donde se prevén actuaciones que modifican la topografía y pueden modificar la inundabilidad del entorno: en estos casos, además de caracterizar el estado actual y futuro, se deberán analizar y documentar detalladamente las causas de las diferencias que puedan producirse en la inundabilidad del entorno.

### 4. Trabajos de campo.

Como primer paso, se comprobará en campo la vigencia de la información recopilada, en su caso. Con respecto a la obtención de nuevos datos topográficos y batimétricos, se debe tener en cuenta que la Administración Hidráulica, en el contexto de los trabajos motivados por la Directiva 2007/60/CE, dispone de cartografía actualizada de un amplio ámbito correspondiente a la red hidrográfica de referencia mediante la incorporación de la información procedente de los vuelos LIDAR. Esta incorporación conllevará levantamientos taquimétricos de las estructuras en cauce y las batimetrías necesarias para proceder a la restitución del MDT original. Los estudios hidráulicos que se realicen podrán emplear esta información o bien podrán realizarse nuevos trabajos topográficos, siempre que impliquen mayor detalle.

Como criterios generales, se señalan a continuación las exigencias en cuanto a topografía necesaria para la caracterización geométrica:

- a) Los perfiles deberán ser perpendiculares a las líneas de flujo.
- b) La anchura del perfil deberá comprender toda la anchura de la zona inundable, llegando como mínimo a una altura de 10 metros sobre la cota del fondo.
- c) En ámbito urbano, se exigirá una distancia máxima entre perfiles de 50 metros.
- d) En los otros ámbitos, la distancia máxima entre perfiles será de entre 175 metros y 125 metros.
- e) Se deberán representar adecuadamente las estructuras existentes, tanto perpendiculares como paralelas al río y todo cambio brusco de sección.
- f) La cartografía del tramo deberá tener como mínimo una escala de 1:500 y la línea de ribera deberá ser representada detalladamente.
- g) Los perfiles transversales deberán estar georreferenciados en sistema de proyección UTM (sistema de referencia ETRS89).
- h) Como apoyo se utilizarán ortofotos de escala adecuada.

Finalmente, durante los trabajos de campo se estimarán las rugosidades existentes en el tramo y se documentará este proceso con reportajes fotográficos.

5. Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno.

Respecto a la modelación hidráulica, se deberán cumplir unas exigencias mínimas en relación con los siguientes aspectos:

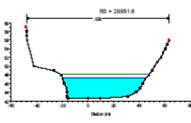
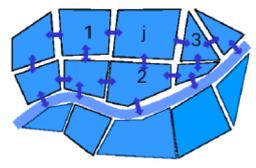
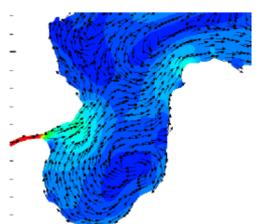
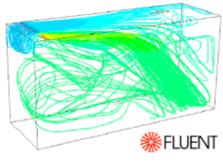
- a) Metodología de análisis hidráulico: unidimensional estacionario, unidimensional no estacionario, casi bidimensional, bidimensional y tridimensional.
- b) Modelo geométrico del cauce, de las márgenes y de las estructuras.
- c) Determinación de caudales de cálculo.
- d) Condiciones de contorno: caudales de entrada y condiciones aguas abajo.
- e) Estimación de los coeficientes de rugosidad, para valorar la resistencia al flujo, f) Régimen rápido.
- g) Zona de flujo preferente.

#### 5.1 Metodología de análisis hidráulico.

En la siguiente figura, extraída de la documentación del modelo hidráulico Iber, se presentan de forma clara y resumida las principales metodologías de análisis hidráulico y su rango de aplicabilidad.

1D	Cuasi-2D	2D	3D
Tramos largos de ríos	Ríos con desbordamientos localizados	Estuarios	Flujo local
Canales		Tramos cortos de ríos	Vertederos
		Llanuras de inundación	Pilas de puentes
		Flujo fuera de cauces	
		Obras hidráulicas	
<b>+ ECONÓMICO</b> <b>+ SIMPLIFICADO</b>		$\longleftrightarrow$ $\longleftrightarrow$	<b>+ COSTE</b> <b>+ PRECISIÓN (en general)</b>

En el caso de modelos 1D, se parte de la hipótesis de líneas de flujo perpendiculares a las secciones y de un nivel constante en la sección.

En los modelos Cuasi-2D, en las celdas fuera del río sólo se utiliza la ecuación de conservación de la masa, con lo cual en cada celda sólo se calculan los niveles y no las velocidades.

En los modelos 2D, se divide el dominio computacional en celdas y en cada una de ellas se calculan velocidad y calado. En este momento no pueden ser utilizados con carácter general, ya que la representación geométrica detallada del cauce (similar a la de modelos unidimensionales) comportaría la elección de tamaños de celdas muy pequeños, con la consecuencia de tiempos de cálculo muy elevados.

Los modelos 3D se aplican sólo para el cálculo de problemas puntuales, habitualmente para estudiar y optimizar estructuras, lo que no es objeto de este documento.

De acuerdo con la experiencia acumulada, la hipótesis de flujo unidimensional es aplicable a la mayor parte de los estudios de inundabilidad que se realizan en la Demarcación. En consecuencia, se propone con carácter general el empleo del modelo unidimensional HEC-RAS para modelación hidráulica unidimensional, por su comprobada robustez, su elevada difusión a nivel mundial, su gratuidad así como la muy buena calidad de los manuales y la amplia bibliografía existente. No obstante, se debe tener presente que es responsabilidad de quien realiza el estudio hidráulico comprobar en cada caso concreto la aplicabilidad de modelos unidimensionales.

Se señala que el CEDEX, junto con el grupo Flumen de la UPC y de UB, el Grupo de Ingeniería del Agua y del Medio Ambiente, GEAMA de la UDC y el Centro Internacional de Métodos Numéricos en Ingeniería, CIMNE, está promoviendo activamente el desarrollo del denominado modelo Iber. Se trata de un modelo hidrodinámico bidimensional, que presenta unas características muy positivas, entre otras: gratuidad, potente e intuitiva interfaz gráfica, módulos de cálculo que integran las más modernas técnicas numéricas, documentación básica y avanzada tanto del modelo como de las técnicas numéricas empleadas, cursos de formación para profesionales, etc.

A la vista de estas características, se prevé que el empleo de este modelo y esta metodología de estudio podrán generalizarse en un futuro próximo.

## 5.2 Modelo geométrico del cauce.

El modelo geométrico deberá representar correctamente las características del tramo fluvial estudiado, definiendo la topografía del cauce y de las márgenes, estructuras existentes (puentes, azudes, etc.) y coeficientes de rugosidad.

Tanto la información básica como avanzada de análisis hidráulico de puentes y azudes puede ser consultada en los textos de referencia y en la documentación de HEC-RAS. En estos documentos se señala la importancia de disponer de información topográfica de detalle y de elegir la metodología de cálculo hidráulico de puentes que mejor aproxime su funcionamiento.

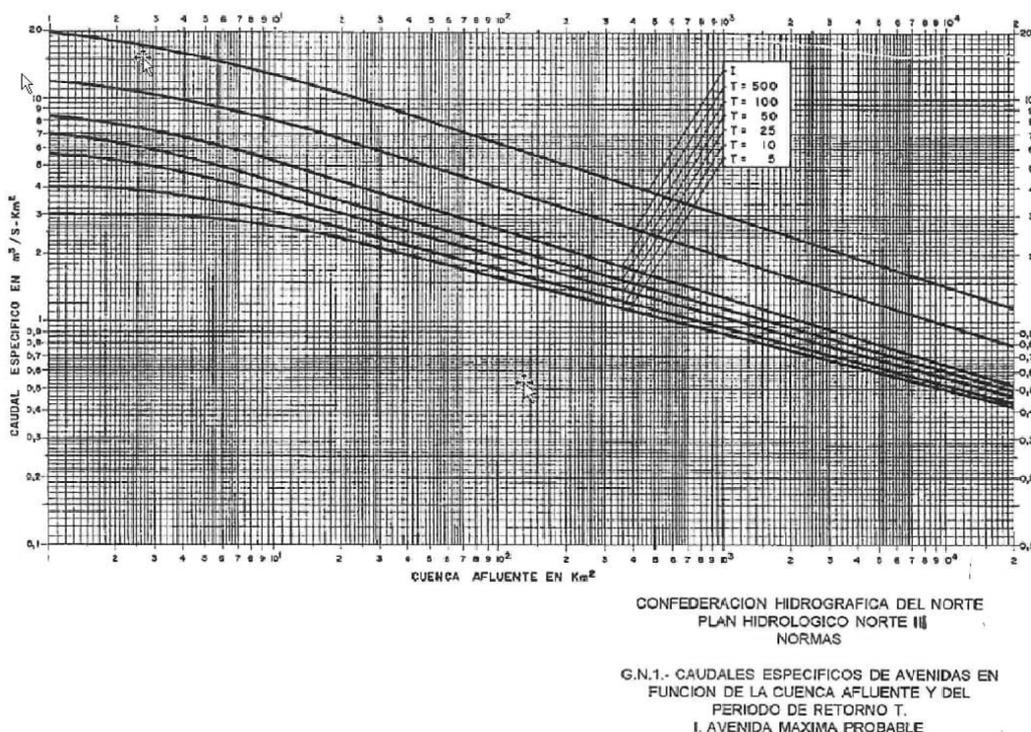
En cuanto a coberturas y caños, se señala que el modelo HEC-RAS presenta algoritmos de cálculo muy simplificados que pueden ser aplicados sólo a casos muy simples. En los demás casos se aconseja utilizar métodos más adecuados, como pueden encontrarse en los modelos HY8 Culvert Analysis, Mouse, etc.

### 5.3 Caudales de cálculo.

Para la delimitación cartográfica de la zona inundable, el análisis de las causas que motivan la inundación y las propuestas de mejoras hidráulicas y medioambientales, es necesario estimar los caudales correspondientes, al menos, a los periodos de retorno de 10, 100 y 500 años.

Por el mismo sistema de difusión que la cartografía, la Administración Hidráulica pondrá a disposición de los usuarios mapas de caudales máximos en la medida que se proceda a completar los trabajos en curso motivados por la Directiva 2007/60/CE.

En ausencia de otros validados por la Administración Hidráulica, se utilizarán los valores expresados en el Plan Hidrológico Norte III aprobado por Real Decreto 1664/1998.



### 5.4 Condiciones de contorno.

Para un tramo estudiado bajo la hipótesis de régimen lento gradualmente variado se necesitan dos condiciones de contorno: el caudal en la sección de entrada y una cota en la sección de aguas abajo.

Se deberá fijar una condición al contorno suficientemente alejada del tramo de estudio de manera que los resultados obtenidos no se vean influenciados por posibles incertidumbres.

Con carácter general, se deberá elegir una distancia comprendida entre 300 y 2.000 metros, a menos que no exista una sección de control (calado crítico) más próxima al tramo de estudio. No obstante, se recomienda adoptar como mínimo una longitud del orden de una vez el ancho de la llanura de inundación.

En el caso de empezar el estudio en la desembocadura del mar, la condición de contorno será la utilizada en el marco de la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo, de acuerdo con los trabajos realizados por la Administración Hidráulica y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

#### 5.5 Estimación de los coeficientes de rugosidad.

La información de detalle recogida en las visitas de campo así como la información general sobre usos del suelo y fotos aéreas representan la base para la estimación de los coeficientes de rugosidad tanto del cauce como de las márgenes.

En la literatura científica han sido propuestos numerosos métodos para la estimación de los coeficientes de rugosidad en el cauce del río y en las llanuras de inundación.

La formulación propuesta por Gaukler-Manning-Strickler es una aproximación utilizada comúnmente y está documentada detalladamente en el manual de HEC-RAS sobre bases hidráulicas, donde se hace referencia a la clásica publicación de Chow (1959) «Open-channel hydraulics», de la que se citan unos rangos de valores característicos para diferentes tipos de material. Los valores de los coeficientes de rugosidad de Gaukler-Manning-Strickler se encuentran documentados, entre otros, en Chow (1959), Henderson (1966), Barnes (1967), Streeter (1971) y en USGS, «Guía para seleccionar los coeficientes de rugosidad de Manning en ríos y llanuras de inundación» (1989).

Se señala que el coeficiente de Gaukler-Manning-Strickler depende de un elevado número de factores, como la rugosidad de la superficie, la vegetación existente, las irregularidades de la sección, la existencia de meandros, la forma y la anchura del cauce, obstrucciones, calado y caudal, y del transporte de sedimentos de fondo y en suspensión.

En el manual de referencia hidráulica de HEC-RAS se encuentran unos rangos de valores de los coeficientes de Gaukler-Manning-Strickler para diferentes superficies: se aconseja emplear, en favor de la seguridad, los valores medios-máximos de estos rangos. Se señala que el USGS publica en su página web<sup>(1)</sup> unos valores de referencia para rugosidad de cauces acompañados de las correspondientes fotos que ayudan a estimar los coeficientes de rugosidad.

---

<sup>1</sup> <http://www.rcamnl.wr.usgs.gov/sws/fieldmethods/Indirects/nvalues/index.htm>

Por otra parte, en la literatura citada anteriormente se describe el método de Cowan, que a la hora de estimar el coeficiente de rugosidad, tiene en cuenta más factores, como variaciones en la sección transversal, irregularidades en el cauce, obstrucciones, vegetación y existencia de meandros. Este método permite incluir más detalles en la estimación de los coeficientes de rugosidad, así que se aconseja su utilización en el caso de justificar el empleo de valores mínimos.

#### 5.6 Régimen rápido.

El método descrito hasta este apartado puede servir para la definición y cálculo del régimen rápido y mixto cambiando adecuadamente las condiciones de contorno y fijando una condición en la sección situada aguas arriba del modelo. El problema surge a la hora de definir el calado y las áreas de inundación en régimen rápido, ya que el calado correspondiente al régimen rápido es muy inestable y cualquier obstáculo creado por la propia avenida, ya sea permanente o temporal, puede producir un resalto y el paso a régimen lento en cualquier punto del tramo.

De esta manera, los resultados del análisis hidráulico no representan adecuadamente la peligrosidad y el riesgo existente, por lo que se propone que el calado asociado en cada perfil en régimen rápido sea el calado conjugado correspondiente. Dada la dificultad de estimar este calado de forma automática, se propone suponer que el calado conjugado es igual a la cota de energía en ese perfil menos la energía cinética correspondiente a una velocidad de 2,5 m/s, lo que equivale a definir el calado como la cota de energía menos 0,30

metros, siempre y cuando esta cota no sea inferior a la de la lámina de agua calculada en régimen rápido.

#### 5.7 Zona de flujo preferente.

Para la delimitación de la zona de flujo preferente se determinarán en primer lugar los ámbitos en los que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes, es decir, donde se cumplan una o más de las siguientes condiciones hidráulicas:

- Que el calado sea superior a 1 m.
- Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.

A partir de la delimitación de estos ámbitos se procederá a la definición de la vía de intenso desagüe, y finalmente, de la zona de flujo preferente, como envolvente de ambas.

Para obtener información metodológica detallada se puede consultar el capítulo 8.2 de la publicación «Guía Metodológica para el desarrollo del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables».

#### 6. Presentación del trabajo.

En este apartado se indica la documentación mínima que debe acompañar a un estudio hidráulico.

La memoria deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

Hipótesis adoptadas a la hora de realizar el estudio hidráulico y su justificación: Metodología de análisis elegida, condiciones de contorno, cálculo hidráulico de las estructuras, estimación de los coeficientes de rugosidad y caudales de cálculo empleados.

Datos de partida: Descripción de las estructuras existentes, topografía, modelo digital, fotografías aéreas y perfiles transversales.

Resultados: Altura de la lámina de la corriente y los correspondientes límites de las zonas inundables para los periodos de retorno estudiados, incluyendo la zona de flujo preferente, resultado en proximidad de puentes y azudes.

Anejos:

– Topografía: empresa que ha realizado la topografía, perfiles, estructuras, perfiles transversales (con una relación constante entre escala horizontal y vertical), etc.

– Rugosidades: mapas de uso del suelo, documentación fotográfica, valores elegidos, etc.

– Perfiles longitudinales de la corriente.

– Secciones transversales con la lámina de agua (con relación entre escala horizontal y vertical constante).

– Plano en planta de las áreas inundadas para las avenidas de periodo de retorno estudiadas, indicando para cada perfil la cota de la lámina de agua y utilizando los siguientes colores:

- a) Periodo de retorno de 10 años: Color rojo.
- b) Zona de flujo preferente: Línea continua de color morado.
- c) Periodo de retorno de 100 años: Color naranja.
- d) Periodo de retorno de 500 años: Color azul.

– Tablas de resultados generales y de modelización de puentes.

– Modelo digital del terreno.

En el caso de estudios unidimensionales, ficheros de modelos hidráulicos con perfiles georreferenciados y todos los resultados de cálculo.

Todos los datos geográficos deberán ser entregados de acuerdo a las especificaciones sobre la entrega de información geográfica que establezca la Administración Hidráulica.

### APÉNDICE 11

#### Resguardos para el diseño de puentes

Cuenca (km <sup>2</sup> )	Resguardo (m)
5	0,15
10	0,25
25	0,40
50	0,50
100	0,75
1.000	1,00
2.000	1,50

### APÉNDICE 12

#### Valores de referencia en el dominio público hidráulico para el cumplimiento de los objetivos medioambientales aguas abajo de los vertidos

A efectos de la previsión indicada en el artículo 43.2, se utilizarán los siguientes valores de referencia:

Sustancia o indicador	Unidad	Valor de referencia
Nitratos.	mg NO <sub>3</sub> /l	15
Amonio.	mg NH <sub>4</sub> /l	0,5
Demanda Biológica de Oxígeno (5 días).	mg/l	5
Demanda Química de Oxígeno al dicromato.	mg/l	17
Sólidos en suspensión.	mg/l	25
Temperatura del agua (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	°C	< 1,5
Conductividad eléctrica a 20 °C (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	µS/cm (%)	< 20

### APÉNDICE 13

#### Criterios de diseño de instalaciones de depuración en núcleos de población inferiores a 2.000 habitantes

1. Con carácter general, en el diseño de las instalaciones de depuración de núcleos de población menores de 2.000 habitantes equivalentes para los que no resulte factible su acometida a un saneamiento general, se utilizarán como referencia los criterios de la tabla siguiente, sin perjuicio de que se establezcan condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

Habitantes equivalentes	Tipo de depuración (o procesos de rendimiento equivalente)	Rendimientos mínimos de reducción de la contaminación	
< 25.	Fosa séptica o pozo de decantación-digestión con evacuación preferentemente mediante filtración a través de terreno.	SS: 60 %. DBO5: 35 %. DQO: 35 %.	Los vertidos estarán exentos de sólidos gruesos y de flotantes.
25 - 250.	Fosa séptica o pozo de decantación-digestión más filtro biológico percolador.	SS: 80 %. DBO5: 75 % DQO: 70 %.	
250 - 2.000.	Oxidación total (biodiscos, fangos activos en aireación prolongada o procesos de rendimiento similar).	SS: 85 %. DBO5: 90 % DQO: 80 %.	
250 - 2.000, con vertido a zona sensible.	Instalaciones complementarias para la reducción de nutrientes.	SS: 85 %. DBO5: 90 %. DQO: 80 %. Fósforo total: 80 %.	

2. En las autorizaciones de vertido para las instalaciones del apartado 1 que en su caso se otorguen, se establecerán valores límite de emisión (mg/l de cada contaminante, artículo 251.1.b).2.a del RDPH) acordes al tipo de depuración y sus correspondientes rendimientos mínimos de reducción de la contaminación.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 14**

**Resumen del programa de medidas**

Apéndice 14.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M €)	Importe 22-27 (M €)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	90	714,391	507,895
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	14	27,234	18,339
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	2	6,500	6,500
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	12	17,487	14,648
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	6	0,740	0,615
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	10	14,843	10,244
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,005	0,005
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	4	0,840	0,740
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	63	62,841	46,137
12	Incremento de recursos disponibles.	33	584,580	218,418
13	Medidas de prevención de inundaciones.	23	32,523	18,688
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	26	86,350	86,338
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	14	8,760	7,910
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	1	2,500	2,500
	TOTAL.	299	1.559,593	938,976

Apéndice 14.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de las actuaciones.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M €)	Importe 22-27 (M €)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	35	17,560	12,951
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	25	22,446	19,566
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	27	33,139	22,849
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	26	44,901	29,893
5	Gestión del riesgo de inundación.	50	115,639	101,792
6.2	Infraestructuras de regadío.	1	6,500	6,500
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	80	691,900	486,074
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	2	44,041	34,999
6.6	Infraestructuras de reutilización.	1	0,550	0,550
6.7	Otras infraestructuras.	27	545,734	188,614
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	1	0,301	0,225
7	Seguridad de infraestructuras.	3	0,215	0,215
8	Recuperación de acuíferos.	1	2,123	1,623
9	Otras inversiones.	20	34,544	33,125
	TOTAL.	299	1.559,593	938,976

Apéndice 14.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M €)	Importe 22-27 (M €)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	Otros
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	17,560	12,951	7,0	54,8	2,6	35,5
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	22,446	19,566	9,3	90,7	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	33,139	22,849	18,6	60,9	20,5	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	44,901	29,893	16,1	73,5	10,4	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	115,639	101,792	5,7	89,0	1,3	4,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	6,500	6,500	0,0	0,0	50,0	50,0
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	691,900	486,074	41,3	18,4	24,3	16,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	44,041	34,999	42,9	0,0	0,0	57,1
6.6	Infraestructuras de reutilización.	0,550	0,550	0,0	50,0	0,0	50,0
6.7	Otras infraestructuras.	545,734	188,614	21,3	11,3	38,7	28,7
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	0,301	0,225	0,0	100,0	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	0,215	0,215	93,0	7,0	0,0	0,0
8	Recuperación de acuíferos.	2,123	1,623	0,0	100,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	34,544	33,125	65,2	33,8	0,0	1,0
	TOTAL.	1.559,593	938,976	31,4	29,3	21,7	17,5

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

### APÉNDICE 15

#### Costes unitarios del agua para la valoración de daños por extracción ilegal

Usos del agua	Abastecimiento de población	Regadío	Ganadería	Usos industriales
Coste unitario (€/m <sup>3</sup> ).	1,68	0,63	0,63	2,02

### APÉNDICE 16

#### Instrucción de 13-IX-2017, de la Dirección General del Agua

Instrucción de 13 de septiembre de 2017, de la Directora General del Agua, por la que se aprueba la Guía Técnica de Apoyo a la Aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en las Limitaciones a los Usos del Suelo en las Zonas Inundables de Origen Fluvial.

[https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/gestion-de-los-riesgos-de-inundacion/guia-tecnica-rdphusos-suelo-zonas-inundables\\_tcm30-425866.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/gestion-de-los-riesgos-de-inundacion/guia-tecnica-rdphusos-suelo-zonas-inundables_tcm30-425866.pdf)

### APÉNDICE 17

#### **Integración de la declaración ambiental estratégica emitida por el ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico para la parte de competencia estatal de la demarcación**

##### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de competencias del Estado, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre la asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.
- d) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- e) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.
- f) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- g) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de

agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación y, con ello, la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente.

Para el caso concreto de las masas de agua identificadas con presión significativa por extracción el Plan Hidrológico recoge la medida ES017\_2\_1218, de Desarrollo de las obras del PAT de abastecimiento de Busturialdea. Actuaciones prioritarias. Con esta medida se pondrán a disposición de los sistemas de abastecimiento de esta comarca recursos regulados procedentes del Sistema Nervión-Ibaizabal, con la consiguiente reducción de las extracciones en las masas de agua actualmente sujetas a estas presiones.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y

aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican en la declaración ambiental, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la totalidad de las masas de agua, o la estimación de necesidades hídricas para la única masa de agua de la categoría lago de la demarcación, si bien por el momento no ha sido posible alcanzar resultados que puedan ser exigidos en normativa con vistas a un seguimiento y control de su cumplimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos y estudios para la mejora del régimen de caudales ecológicos establecidos actualmente, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, o algunas de las componentes, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estime procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto, no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

d) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las

masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

a. Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

b. Medidas para hacer frente a la contaminación difusa:

El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (artículo 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

c. Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos. La única actuación relacionada con regadíos es la medida «Modernización de regadíos en las cuencas cantábricas del TH de Álava» (ES017\_2\_N1005), que debe desarrollar la Diputación Foral de Álava, y que es una medida derivada del segundo ciclo, de la cual no se tiene constancia de que se haya iniciado.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

d. Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas:

Son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

e. Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

f. Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (artículo 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (artículo 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (artículo 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (artículo 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (artículo 355).

e) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

f) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores

estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua

en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas tras la aplicación de las medidas que se han venido llevando a cabo. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; con actuaciones complementarias donde se pretende dar resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes, que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	<ul style="list-style-type: none"><li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1.</li><li>– Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li></ul>
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"><li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %.</li><li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %.</li><li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>– Posibles necesidades inversoras elevadas y peor ajuste al contexto económico.</li><li>– Rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li><li>– Posible limitación técnica para lograr objetivos en los plazos requeridos.</li></ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que la alternativa 0. Adicionalmente, se han establecido en algunos temas importantes se complementa con otras medidas que mejoran las limitaciones presupuestarias de la anterior para lograr alcanzar los objetivos ambientales establecidos.

Por todo ello, la alternativa 1 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua

de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.chcantabrico.es/parte-espaniola-de-la-dhc-oriental>. De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>.

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de competencias del Estado, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO II

### **Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental**

#### **CAPÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental es definido por el

artículo 2.4 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

**Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adopta como sistema único de explotación la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.

2. De conformidad con el artículo 19 del RPH, se adoptan los quince sistemas de explotación de recursos que se detallan en el relacionan a continuación:

- |            |                  |                |
|------------|------------------|----------------|
| a) Eo.     | f) Villaviciosa. | k) Gandarilla. |
| b) Porcia. | g) Sella.        | l) Saja.       |
| c) Navia.  | h) Llanes.       | m) Pas Miera.  |
| d) Esva.   | i) Deva.         | n) Asón.       |
| e) Nalón.  | j) Nansa.        | ñ) Agüera.     |

Las aportaciones medias de estos quince sistemas se detallan en el apéndice 1.1 y sus ámbitos territoriales en el apéndice 1.2.

**Artículo 3.** *Sistema de información de la demarcación hidrográfica.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, se establecen conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información geográfica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (SIGCHC) y accesible al público en su web [www.chcantabrico.es](http://www.chcantabrico.es). En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración del sistema de información geográfica citado se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

CAPÍTULO I

**Definición de las masas de agua**

***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación de las masas de agua superficial.*

Conforme dispone el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 295 masas de agua superficial, que se clasifican en las categorías siguientes:

- 241 masas de categoría río, de las cuales 18 son muy modificadas.
- 18 masas de categoría lago, de las que 11 son ríos muy modificados asimilables a lagos, 2 masas artificiales y 5 lagos naturales.

- c) 21 masas de categoría transición, de las cuales 5 son muy modificadas.
- d) 15 masas costeras, de las cuales 1 es muy modificada.

Las masas de agua superficial indicando código, nombre y tipología se presentan en el apéndice 2.

El SIGCHC proporciona toda la información necesaria en relación con el estado de las masas de agua, de acuerdo con el artículo 87.2 del citado RPH.

**Artículo 6.** *Indicadores, condiciones de referencia y límites entre clases de estado de masas de agua superficial.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 2.5 se establecen las normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos de cuenca y en los apéndices 2.6 y 2.7 se establecen las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores, de aplicación a esta demarcación hidrográfica, no incluidos en dicho Real Decreto, que deberán utilizarse complementariamente.

### **Sección II. Masas de agua subterránea**

**Artículo 7.** *Identificación de masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea que comprenden la totalidad del ámbito terrestre de la demarcación y se relacionan en el apéndice 3.1.

**Artículo 8.** *Valores umbral en masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en este Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido calculados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido valores umbrales para las sustancias como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno y tetracloroetileno. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptados y las normas de calidad ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el apéndice 3.2.

## CAPÍTULO II

### **Régimen de caudales ecológicos**

**Artículo 9.** *Caudales mínimos ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos se establece conforme a los estudios realizados, recogidos en el anejo V de la Memoria del Plan Hidrológico, y al marco estipulado en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Para las masas de agua de la categoría río y transición se fijan los regímenes de caudales mínimos ecológicos que figuran en los apéndices 4.1 y 4.2, tanto para la situación hidrológica ordinaria como para la situación de emergencia por sequía declarada según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

3. El régimen de caudales mínimos ecológicos definido para la situación de emergencia por sequía declarada no será de aplicación en los sistemas de suministro que dispongan de soluciones técnicas viables para atender las demandas sin afectar a los caudales mínimos ecológicos establecidos para la situación hidrológica ordinaria.

4. Los caudales mínimos ecológicos citados en el segundo punto corresponden al extremo de aguas abajo de la masa de agua superficial o del tramo considerado.

5. La determinación de caudales mínimos ecológicos en los cauces, en puntos no coincidentes con los del apéndice 4.1, seguirá las siguientes reglas:

a) Para calcular el caudal mínimo ecológico en un lugar que se sitúe entre dos puntos para los que se disponga de caudales mínimos ecológicos se aplicará la fórmula que se expone a continuación:

$$Q_x = (Q_1 + Q_2 + \dots + Q_n) + \frac{Q_b - (Q_1 + Q_2 + \dots + Q_n)}{A_b - (A_1 + A_2 + \dots + A_n)} \times \left[ A_x - ((A_1 + A_2 + \dots + A_n)) \right]$$

Donde:

–  $Q_1+Q_2+\dots+Q_n$ : Caudal mínimo ecológico en el punto o puntos de aguas arriba tanto en el cauce principal como en los afluentes. En aquellos casos en los que exista aguas arriba más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el apéndice 4.1 sobre el mismo cauce principal o afluente, se tomará como  $Q_1+Q_2+\dots+Q_n$  el más próximo que se quiere estimar, en cada caso.

–  $Q_b$ : Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo. En aquellos casos en los que exista aguas abajo más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el apéndice 4.1 se considerará el más próximo sobre el cauce principal.

–  $Q_x$ : Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

–  $A_1+A_2+\dots+A_n$ : Superficies de las cuencas vertientes en los puntos de aguas arriba correspondientes a  $Q_1+Q_2+\dots+Q_n$ .

–  $A_b$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

–  $A_x$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

b) En el caso de tramos de cauces de cabecera, conectados con una masa de agua, el caudal mínimo ecológico se obtendrá por interpolación empleando la fórmula:

$$Q_x = \frac{Q_1}{A_1} \times A_x$$

Donde:

–  $Q_1$ : Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo.

–  $Q_x$ : Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

–  $A_1$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

–  $A_x$ : Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

c) En los tramos de cauce que por su dimensión reducida no han sido designados como masas de agua y que no se encuentran conectados con ninguna masa de agua de la categoría río, en especial pequeños cauces que vierten al mar o a las aguas de transición, el cálculo del caudal mínimo ecológico se realizará considerando un valor de 2,0 l/s por cada km<sup>2</sup> de cuenca vertiente, salvo que se justifique adecuadamente otro valor.

d) En los manantiales o en los lugares en los que las aguas superficiales de los cauces puedan sumirse parcial o totalmente en el terreno, y en aquellos en los que el cumplimiento de los objetivos definidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA pueda verse comprometido en función de las previsibles afecciones al medio natural, el caudal mínimo ecológico será definido mediante estudios específicos, no siendo de aplicación el procedimiento descrito en los apartados precedentes. Los mencionados estudios específicos deberán definir los caudales mínimos ecológicos en la totalidad del tramo de cauce que el mismo estudio determine como afectado.

e) En el caso de masas de agua de transición, el apéndice 4.2 define los caudales mínimos ecológicos en el límite con la masa costera. Dichos caudales se han obtenido considerando la aportación, tanto de los tributarios a la masa de agua de transición, como la específica de la cuenca vertiente a dicha masa.

6. Conforme dispone el Plan Especial de Actuación en situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, en el caso de que el Organismo de cuenca establezca un escenario de sequía prolongada, las concesiones para abastecimiento a poblaciones, de conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, tendrán supremacía sobre el régimen de caudales mínimos ecológicos cuando, previa apreciación por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención y si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que no se extraiga para el abastecimiento más del 75 % del caudal circulante.
- b) Que se tomen las medidas adecuadas para la disminución del agua utilizada mientras dure la situación de caudales circulantes inferiores a los caudales mínimos ecológicos.
- c) Que las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, sean objeto de Informe a elaborar por la entidad beneficiaria de la concesión, que deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en un plazo no superior a 1 mes desde el comienzo de la situación.
- d) Que en todo caso, y a más tardar a los 6 meses tras la finalización del periodo en el que los caudales mínimos ecológicos hayan sido afectados, la entidad beneficiaria de la concesión de abastecimiento entregará a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico un Plan de Actuación encaminado a la reducción de la probabilidad de ocurrencia de estos episodios, y que identificará, según proceda, las medidas dirigidas al ahorro del consumo, las medidas para mejorar la eficiencia en la red de suministro, así como las fuentes alternativas de recursos, junto con el sistema de control y seguimiento de las mismas. El Organismo de cuenca hará un seguimiento de la aplicación del mencionado Plan de Actuación, y cuando lo considere insuficiente o inadecuado, podrá suspenderse la aplicación de la supremacía de la captación, de conformidad con el artículo 50.4 del TRLA.

7. Caudales mínimos ecológicos en Zonas Protegidas. En la tramitación de concesiones y autorizaciones de extracción de agua, en masas de agua de la categoría río y de transición incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, el Organismo de cuenca podrá exigir al peticionario la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la zona protegida, que incluya una propuesta de régimen de caudales ecológicos, no inferior al establecido en los apéndices 4.1 y 4.4, definido mediante estudios específicos. Dicho régimen de caudales debe asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales definidos en el apéndice 8 así como de las normas de protección que resulten aplicables a la zona protegida.

8. Caudales mínimos ecológicos en reservas naturales fluviales. En los tramos declarados reservas naturales fluviales a las que se hace referencia en el artículo 17.8, en el apéndice 4.4 se establece un régimen de caudales ecológicos que proporcione como mínimo el 80 % del hábitat potencial útil, según el procedimiento descrito en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

#### **Artículo 10.** *Caudales máximos ecológicos.*

En el apéndice 4.3 se fijan los regímenes de caudales máximos ecológicos para algunas masas de agua de la categoría río con importantes estructuras de regulación.

La evacuación de caudales superiores a los indicados en el apéndice 4.3 por los órganos de desagüe de las presas no constituirá un incumplimiento del régimen de caudales máximos cuando en episodios de avenidas se actúe conforme a la Norma de Explotación aprobada.

### CAPÍTULO III

#### **Prioridad de usos y asignación de recursos**

#### **Artículo 11.** *Prioridad y compatibilidad de usos.*

1. Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- 1.º Abastecimiento de población.
- 2.º Ganadería y acuicultura en circuito cerrado.
- 3.º Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.
- 4.º Regadío.
- 5.º Acuicultura en circuito abierto.
- 6.º Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.
- 7.º Navegación y transporte acuático.
- 8.º Otros usos.

2. El orden de prioridad no podrá afectar a los recursos específicamente asignados por este Plan en el capítulo siguiente ni a los resguardos en los embalses para la laminación de avenidas.

3. En el caso de concurrencia de solicitudes para usos con el mismo orden de preferencia la Confederación Hidrográfica del Cantábrico dará preferencia a las solicitudes más sostenibles de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 del TRLA.

4. En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a Infraestructuras Hidráulicas previstas en los Planes Regionales de Abastecimiento, mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por otras de adecuada calidad o contribuyan a mejorar la garantía de suministro a la población y al mantenimiento de los caudales ecológicos.

5. Por «otros usos» se entienden todos aquellos que no se encuentren en alguna de las siete primeras categorías mencionadas en el apartado 1, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del TRLA.

#### **Artículo 12.** *Asignación de recursos.*

1. Los recursos hidráulicos naturales medios, cuya gestión es objeto del presente Plan, en el ámbito territorial de la Demarcación se han evaluado en 13.282 hm<sup>3</sup>/año. Los valores por sistema de explotación aparecen en el apéndice 1.1. Estos valores y sus actualizaciones podrán consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ([www.chcantabrico.es](http://www.chcantabrico.es)). En los estudios sobre recursos hidráulicos de la demarcación, a fin de asegurar su homogeneidad, será obligada su referencia.

2. La asignación de recursos en cada sistema de explotación, se establece en el apéndice 5.1.

3. En los sistemas Saja y Pas-Miera, en los periodos de estiaje, no es posible atender con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica todas las demandas existentes con las adecuadas garantías, así como cumplir con el régimen de caudales ecológicos. Por ello, con el fin de garantizar la seguridad hídrica, se solicita una reserva de aguas en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro de 4,99 hm<sup>3</sup> para transferencia desde el embalse del Ebro al abastecimiento a Cantabria a movilizar en caso de necesidad, de manera complementaria a la Autorización especial ya concedida, en tanto en cuanto no se lleven a efecto y completen las actuaciones necesarias para incrementar, mediante la Autovía del Agua, la disponibilidad de recursos desde otros sistemas de la Demarcación del Cantábrico Occidental.

#### **Artículo 13.** *Reserva de recursos. Volumen y plazo.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan, a favor de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico O.A., y por el plazo de vigencia de este Plan, los recursos para cada sistema de explotación que se relacionan en el apéndice 5.2.

2. Las reservas de recursos reflejados en el apéndice 5.2 no garantizan la disponibilidad del recurso y están condicionadas al cumplimiento de los caudales ecológicos, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad.

3. El uso hidroeléctrico del embalse de la Barca, perteneciente al sistema de explotación Nalón, estará supeditado al uso de abastecimiento con el fin de garantizar el abastecimiento a la Zona central de Asturias desde el río Narcea.

**Artículo 14.** *Dotaciones de agua para abastecimiento urbano.*

1. Para el otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones de abastecimiento urbano, el volumen de agua se calculará mediante la aplicación de uno de los dos métodos detallados en los apartados siguientes. En todo caso, el abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos deberá haber sido planificado de conformidad con el artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y con el artículo 25.4 del TRLA.

2. En el método genérico se consideran en su conjunto todos los usos de agua que se abastecen de la red municipal, como son el uso doméstico, uso industrial y comercial, uso municipal, riego privado y uso ganadero.

En este caso se establecen las dotaciones brutas máximas de agua que figuran en el apéndice 6.1, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen a captar para la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

3. En el método particularizado se definirá para cada uso una dotación bruta máxima con las siguientes características:

a) Uso sanitario. Abastecimiento a vestuarios de industrias, instalaciones deportivas, etc. Se establece una dotación de 150 a 200 l/empleador-usuario/día.

b) Uso doméstico. Se refiere específicamente al abastecimiento domiciliario, excluidas las necesidades municipales, comerciales, etc. Las dotaciones brutas máximas de agua se muestran en el apéndice 6.2.

c) Población estacional: turismo y segunda residencia. Se utilizarán las dotaciones establecidas en el apéndice 6.3.

d) Usos municipales, baldeos, fuentes y otros. Para el cálculo de las necesidades de baldeo se adoptará una dotación de 1,2 l/m<sup>2</sup>/día.

e) Usos hospitalarios, incluidos geriátricos y otros servicios similares. Se calcularán las necesidades de agua tomando como base el número de camas o, en su caso, plazas con una dotación de 400 l/cama-plaza/día.

f) Usos hosteleros. Se considerará una dotación bruta máxima de 10 m<sup>3</sup>/establecimiento y día.

g) Usos agropecuarios (ganaderos y regadío) y el uso destinado al riego de parques y jardines. Se utilizarán las dotaciones especificadas en los apéndices 6.4 y 6.5.

h) Usos industriales asociados al núcleo y que tomen de la red urbana. Se utilizarán las dotaciones contenidas en el apéndice 6.6.

i) Otros usos recreativos. Se utilizarán las dotaciones contenidas en los artículos específicos dedicados a estos usos.

**Artículo 15.** *Dotaciones de agua para otros usos.*

a) Dotaciones de agua para usos ganaderos:

En el otorgamiento, revisión y modificación de concesiones de agua para usos ganaderos se tendrán en cuenta las dotaciones que figuran en el apéndice 6.4.

En el caso de solicitar agua para limpieza de establos, las necesidades se determinarán por diferencia entre las dotaciones para ganado estabulado y no estabulado.

b) Dotaciones de agua para regadío:

En los expedientes de otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas establecidas en el apéndice 6.5.

En los proyectos que se acompañen, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir, cuando lo considere necesario en función del interés público que habrá de justificarse, un estudio sobre la red de drenaje y la relación agua y suelo. Se exigirá, de acuerdo con el artículo 106.2.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, un análisis de las buenas

prácticas a implementar para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas como vulnerables.

c) Dotaciones de agua para usos industriales:

Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales cuando sea posible.

A falta de datos se adoptarán las dotaciones que figuran en el apéndice 6.6, referida a diferentes sectores industriales excluida la producción eléctrica, y en el apéndice 6.7, que se centra en las dotaciones de las centrales de producción eléctrica.

Para polígonos industriales, en los que no se sepa el tipo de industria que se va a implantar, se asigna una dotación de 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año.

d) Dotaciones de agua para riego de campos de golf, superficies ajardinadas y llenado de piscinas:

1. La dotación para el riego de los campos de golf ha sido establecida con carácter general en 3.600 m<sup>3</sup>/ha/año. En el caso del riego de las superficies ajardinadas se aplicará una dotación máxima de 2.000 m<sup>3</sup>/ha/año considerando como periodo de riego 4 meses al año y en el caso de llenado de piscinas se permitirá un único llenado de la piscina al año, más la reposición de pérdidas.

2. En el riego de los campos de golf y de las superficies ajardinadas se potenciará la reutilización de aguas regeneradas para lo cual el peticionario deberá presentar un estudio de las necesidades hídricas de las superficies a regar que contemple el uso de aguas regeneradas conforme al artículo 30 del Plan Hidrológico Nacional.

3. Los sistemas de riego deberán adecuarse a la vegetación utilizándose aquellos que minimicen el consumo de agua como la microirrigación, el riego por goteo, una red de aspersores regulados por programador horario o detectores de humedad para controlar la frecuencia del riego, sobre todo en los días de lluvia.

e) Dotaciones para acuicultura en circuito abierto y otros:

1. Piscifactorías: Se examinarán las necesidades indicadas de acuerdo con el número de renovaciones diarias del agua de las balsas necesarias. A falta de justificación en contra, para las piscifactorías de salmónidos el agua necesaria se determinará del siguiente modo:

a) Incubación: 30 renovaciones/día.

b) Alevinaje: 20 renovaciones/día.

c) Engorde: 15 renovaciones/día.

2. Lucha contra incendios: Se tendrá en cuenta el volumen para permitir el llenado de la balsa o depósito y su uso, más la reposición de pérdidas.

#### **Artículo 16.** *Medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua.*

Con el objeto de fomentar el uso eficiente y sostenible del agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Planificación Hidrológica, garantizando la protección de las aguas y la consecución del buen estado:

1. Las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua mediante presas o azudes, deberán incorporar un estudio que permita a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento sin causar perjuicio al medio ambiente, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes.

2. Los proyectos de aprovechamiento de nuevas concesiones, así como modificación, revisión o prórroga de las existentes, deberán incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y, en su caso de restitución, se incluirán las siguientes:

- a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones que permitan una rápida comprobación, así como del mantenimiento de los caudales ecológicos.
- b) En su caso, instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.
- c) Instalación de dispositivos que eviten la entrada de peces en las turbinas.
- d) Si procede, incorporación de elementos que permitan el rescate de la ictiofauna en caso de vaciado de las infraestructuras.
- e) Cerramiento de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos.
- f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.
- g) Análisis de los posibles impactos sobre la vegetación de ribera y sobre las zonas protegidas y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.
- h) Análisis de los posibles impactos sobre la geomorfología fluvial afectada y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

3. En el caso de nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas no será autorizable la pauta de explotación denominada emboladas o hidropuntas. Las emboladas funcionan alternando en el transcurso de unas pocas horas períodos de turbinado y de parada hasta la recuperación del nivel de agua en el azud o de la cámara de carga, produciendo en el río variaciones del caudal circulante que deterioran o ponen en riesgo el buen estado ecológico de las masas de agua.

4. Los titulares de concesiones que mediante su pauta de explotación modifiquen de forma significativa el régimen natural deberán realizar, en el plazo de 2 años tras la entrada en vigor del presente Plan Hidrológico, un análisis de la incidencia de las mismas en el estado de las masas de agua y ecosistemas asociados a las mismas. De acuerdo a los resultados derivados de esta evaluación y con el objeto de limitar los efectos ambientales, el Organismo de cuenca podrá revisar el condicionado de las concesiones, imponiendo la obligación de instalar dispositivos que acomoden el caudal de agua retornado al caudal fluyente en el cauce o, de no ser viable su construcción, fijando limitaciones al régimen de cambio del caudal para hacerlo compatible con el respeto al ecosistema natural del cauce.

5. En las nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas y, con carácter general, en las modificaciones de las existentes, donde sea posible, los caudales de equipamiento se adecuarán a los caudales circulantes a lo largo del año hidrológico en régimen natural. Dichos caudales estarán en el intervalo comprendido entre el  $Q_{80}$  y el  $Q_{100}$  de la curva de caudales clasificados una vez que previamente se hayan descontado los caudales ecológicos.

#### CAPÍTULO IV

##### Registro de zonas protegidas

###### **Artículo 17.** *Registro de Zonas Protegidas y régimen de protección.*

El Registro de Zonas Protegidas incluye aquellas zonas relacionadas con el medio acuático que son objeto de especial protección normativa porque así lo dispone una norma específica. Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

1) Zonas o masas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

a) Incluyen las masas de agua que proporcionen un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. El Organismo de cuenca podrá incluir en el Registro, motivadamente, otras zonas en las que se realizan captaciones que no cumplan los requisitos anteriores, en atención a sus circunstancias. Los apéndices 7.1 y 7.2 contienen,

respectivamente, las zonas de captación de aguas superficiales, tanto manantiales como cauces, y subterráneas para consumo humano recogidas en el Registro de Zonas Protegidas.

b) Todas las captaciones destinadas a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas indicadas en los apéndices 7.1 y 7.2 deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección donde se delimiten las áreas a proteger, las medidas de control y se regulen los usos del suelo y las actividades a desarrollar en los mismos para evitar afecciones a la cantidad y calidad del agua de las captaciones.

El orden de prioridad para su elaboración por el Organismo de cuenca se establecerá en función del riesgo que presente la captación y de la población abastecida.

En la delimitación del perímetro de protección se utilizarán, con carácter general, criterios hidrológicos o hidrogeológicos.

En el caso de los embalses de abastecimiento, la delimitación específica de los perímetros de protección deberá tener en cuenta, no solo la cuenca de escorrentía directa superficial y subterránea sino también la cuenca de los eventuales tributarios trasvasados al embalse.

c) En las solicitudes de concesión de captación de aguas para abastecimiento urbano se podrá exigir al peticionario una propuesta de perímetro de protección justificada con un estudio técnico adecuado que contendrá, al menos, los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH.

d) Dentro de los perímetros de protección serán de aplicación para las masas de agua superficial las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía orientadas a la protección de los caudales captados y de la calidad y, para las masas subterráneas, las establecidas en el artículo 173 del citado Reglamento. Asimismo, serán objeto de especial control y vigilancia todos los usos y actividades (nuevos aprovechamientos, movimientos de tierras, obras, etc.) que pudieran provocar que la calidad de las aguas descienda por debajo de la establecida en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

e) En la tramitación de cualquier autorización o concesión ubicada dentro de los perímetros de protección de las captaciones de agua para consumo humano, se requerirá informe del concesionario del mencionado abastecimiento.

f) En tanto no se delimite el perímetro de protección al que hace referencia el apartado b) para las zonas protegidas, se establece una zona de salvaguarda en la que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas.

La zona de salvaguarda estará constituida por una superficie circular de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas y, en el caso de captaciones superficiales, tanto manantiales como cauces, una superficie delimitada por un arco de radio fijo sobre la cuenca vertiente. Dichos radios serán:

– 500 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a más de 15000 habitantes.

– 200 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 2000 y 15000 habitantes.

– 100 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 50 y 2000 habitantes.

– Una longitud a determinar por la Administración Hidráulica en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 10 y 50 habitantes.

En el caso de tomas en ríos la zona protegida está constituida por la captación o agrupación de captaciones, por la masa de agua que contiene la captación y por la zona de salvaguarda.

En el caso de captaciones en lagos o embalses la zona protegida está constituida por el propio lago o embalse ampliada en la franja de terreno correspondiente a la zona de salvaguarda.

En el caso de aprovechamientos de aguas subterráneas la zona protegida está constituida por la captación y su zona de salvaguarda. Si existen varias captaciones próximas se podrán agrupar en una misma zona protegida, que puede abarcar la totalidad de la masa de agua subterránea.

Por resolución motivada la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá determinar una zona de salvaguarda distinta a las establecidas en los párrafos anteriores.

g) En la tramitación de concesiones y autorizaciones en las zonas protegidas de captación de agua para abastecimiento definidas en los apéndices 7.1 y 7.2 el Organismo de cuenca podrá exigir al peticionario la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas, garantizando el cumplimiento del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro., del cual se dará traslado al concesionario que pudiera resultar afectado.

2) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico:

a) En el apéndice 7.3 se recogen las zonas declaradas de protección especial para la vida de los peces, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

b) En el apéndice 7.4 se recogen las zonas de protección para moluscos y otros invertebrados, de conformidad con el Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo.

3) Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

El apéndice 7.5 enumera las zonas de baño declaradas en aguas continentales y el apéndice 7.6 las correspondientes a aguas de transición y costeras.

4) Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental no existe ninguna zona de esta categoría.

5) Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.

Las zonas de esta categoría se recogen en el apéndice 7.7.

6) Zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para su protección.

Se refiere a los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Los espacios correspondientes a este apartado se incluyen en el apéndice 7.8.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones ubicadas dentro de las zonas protegidas de protección de hábitat o especies que no deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental, se deberá solicitar al órgano competente en la materia su pronunciamiento sobre la posible afección al lugar y sobre la necesidad de realizar la adecuada evaluación de las repercusiones de la actividad solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 7.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

7) Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

Los perímetros aprobados se relacionan en el apéndice 7.9.

En el caso de las concesiones de aprovechamiento de agua en el ámbito de los Perímetros de Protección de Aguas Minerales y Termales, aprobados de acuerdo con su legislación específica vigente, se deberá dar cumplimiento a sus documentos de ordenación solicitando informe de la autoridad competente.

8) Reservas Hidrológicas.

Conforme dispone el artículo 244 bis del Reglamento de Planificación Hidrológica se han declarado las Reservas Hidrológicas que se recogen en los apéndices: 7.10.a) (Reservas Naturales Fluviales), 7.10.b) (Reservas Naturales Lacustres), y 7.10.c) (Reservas Naturales Subterráneas).

Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales, y a la hora de establecer caudales ecológicos se atenderá lo previsto en el artículo 9.8.

9) Zonas húmedas.

La relación de zonas húmedas se ha incluido en el apéndice 7.11.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección, quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre y del medio biótico o abiótico ligado al mismo y en la prevención de las afecciones al régimen natural.

10) Zonas de protección especial.

1. Dentro de esta categoría se distinguen las siguientes tipologías:

a) Tramos fluviales de interés natural o medioambiental:

Se entiende como tales aquellos tramos especialmente singulares que requieren de especial protección. Estos tramos son relacionados en el apéndice 7.12.

b) Otras figuras de protección:

El apéndice 7.13 incluye otras figuras no contempladas en ninguno de los apartados ya mencionados pero que han sido seleccionadas para su adecuada protección.

2. En las Zonas de Protección Especial, con carácter general, se deberá dar cumplimiento a sus respectivos documentos de ordenación o normativas, evitando aquellas intervenciones sobre el dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre y sus zonas de protección que puedan alterar el medio físico natural, la fauna o la flora.

3. El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas de Protección Especial o a sus zonas de protección, quedarán condicionados al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental.

4. En los Tramos de Interés Medioambiental se arbitrarán las medidas de control y seguimiento necesarias para mantener la calidad natural de las aguas tanto de los cursos fluviales como de los sistemas subterráneos conectados a ellos. En general se evitarán todas aquellas intervenciones sobre el cauce tendientes a alterar la fauna y la flora naturales propias del tramo.

5. En los Tramos de Interés Natural se limitarán las actividades que puedan alterar no sólo la fauna y la flora naturales del tramo, sino también el medio físico natural.

## CAPÍTULO V

### Objetivos medioambientales

**Artículo 18.** *Objetivos medioambientales.*

1. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 92 bis del TRLA, en el apéndice 8 se recogen los objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua identificadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución, así como las nuevas modificaciones previstas.

2. El presente Plan contempla el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos en las tres masas de agua siguientes:

- ES018MSPFES171MAR001350, Río Nora II.

- ES018MSPFES171MAR001340, Río Nora III.
- ES018MSPFES173MAR001390, Arroyo de Llápices.

Las citadas masas deben cumplir las disposiciones recogidas en el título III y en los anexos II, IV y V del Real Decreto 817/2015, excepto para los indicadores que se recogen en el apéndice 2.8 en los que se establecen objetivos menos rigurosos.

3. Los elementos del dominio público hidráulico que no han sido designados como masas de agua se protegerán en todo caso con el fin de cumplir los objetivos medioambientales establecidos en el citado artículo 92 bis, los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los límites entre clases de estado en función de la categoría y tipología asimilables del apéndice 2 y los valores de referencia indicados en el apéndice 10.

4. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

5. Los plazos de cumplimiento de los objetivos medioambientales y las prórrogas para su consecución son las previstas en el apéndice 8, y ello con independencia de que las normas de calidad ambiental y los valores de referencia en el medio receptor contenidos en el apéndice 10 deben cumplirse desde su entrada en vigor.

6. Los casos a que hacen referencia los supuestos de los artículos 36, 37, 38 y 39 del RPH, relativos a situaciones relacionadas con los objetivos ambientales del Reglamento de Planificación Hidrológica, se recogen explícitamente en fichas sistemáticas en el anejo IX de la Memoria.

**Artículo 19.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. En una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, conforme al artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

a) Graves inundaciones. Se entenderá por graves inundaciones aquellas de probabilidad media en correspondencia con la categoría b) del apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación. Las inundaciones con una mayor probabilidad podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.

b) Sequías prolongadas. Se entenderá por sequías prolongadas las correspondientes al estado de emergencia declarado según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

c) Accidentes no previstos. Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

d) Fenómenos naturales extremos. Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, tornados, avalanchas y otros similares.

2. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico, describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos, e indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

**Artículo 20.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

La acción en que este prevé la materialización de una nueva modificación o alteración que resulta justificable, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previstos en el artículo 92 bis del TRLA, es la que se identifica en el apéndice 8.5 y quedan documentados en el anejo IX a la Memoria.

Para el resto de las acciones no previstas en el Plan que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua superficial o de cualquiera de sus cauces tributarios, alterando el nivel de una masa de agua subterránea, aunque impida lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las masas de agua subterránea o un buen potencial ecológico en su caso, o supongan directa o indirectamente el deterioro adicional del estado o potencial de una o varias masas de agua, se observará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 de RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

CAPÍTULO VI

**Programa de medidas**

***Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación***

**Artículo 21.** *Definición del Programa de medidas.*

El documento Programa de medidas de este Plan Hidrológico recoge de manera detallada las actuaciones a llevar a cabo para alcanzar los objetivos de la planificación establecidos para las masas de agua. Las inversiones previstas son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 12, de conformidad con el artículo 81.1.b) del RPH.

***Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua***

a) Normas singulares sobre autorizaciones de vertido

**Artículo 22.** *Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico.*

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 245.3 del RDPH, la autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Las autorizaciones de vertido se otorgarán teniendo en cuenta las mejores tecnologías disponibles en el mercado y de acuerdo con las normas de calidad ambiental (NCA) y los límites de emisión establecidos en la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

2. Para hacer la previsión de cumplimiento de las NCA y de los valores de referencia indicados en el apéndice 10 del medio receptor aguas abajo del vertido solicitado, se utilizarán las concentraciones de sustancias asociadas la mejor tecnología disponible, el volumen medio diario del vertido en la semana de mayor carga contaminante del año y, en cuanto al medio receptor, se distinguen los siguientes casos:

a) Vertido a río: se utilizará el caudal mínimo ecológico, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica. A efectos del cumplimiento de lo anterior, se utilizarán los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 10. También se tendrá en cuenta el principio de no deterioro de la masa de agua si su estado fuese de «muy bueno» y la posible afección del vertido al cumplimiento de los requerimientos adicionales de las zonas protegidas situadas aguas abajo del vertido.

Se podrán autorizar, o revisar en su caso, los vertidos realizados en aguas superficiales no declaradas masas de agua procedentes de actividades existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 399/2013, siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos:

- Cuenten con nuevas instalaciones de depuración que reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles.
- Los vertidos se realicen en condiciones tales que garanticen el cumplimiento de los objetivos medioambientales y de las NCA en la masa de agua con la que confluyen.
- En el caso de ríos costeros no declarados masa de agua, deberá garantizarse el cumplimiento de las NCA en el punto de confluencia con la masa de agua de transición o costera, y de los objetivos medioambientales fijados para dicha masa.

Asimismo, se podrán autorizar, o revisar en su caso, los vertidos a masas de agua de la categoría río, procedentes de actividades existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 399/2013, que puedan ocasionar una superación de los valores de referencia indicados en el apéndice 10, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- Las NCA de las sustancias peligrosas (Real Decreto 817/2015) se cumplan en el medio receptor aguas abajo del vertido.
- Las instalaciones de depuración reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles y las alternativas para la gestión del vertido sean más desfavorables a juicio de la Administración Hidráulica.
- En la estación de seguimiento representativa del estado de la masa de agua situada aguas abajo del vertido, se cumplan los valores de referencia indicados en el apéndice 10.

b) Vertido a lago o embalse: se exigirá que el peticionario presente un estudio justificativo del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la masa de agua que recibirá el vertido, y en particular los valores establecidos para determinadas sustancias en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 10, así como los requerimientos adicionales establecidos para el lago o embalse, en el caso de que hubiera sido designada zona protegida.

c) Vertido a aguas subterráneas: las concentraciones de sustancias peligrosas en los vertidos deben ser inferiores a las NCA y valores umbral establecidos en el apéndice 3.2, tanto para los vertidos directos a las aguas subterráneas como para los vertidos indirectos que se realicen mediante filtración a través del suelo. Asimismo son exigibles los requerimientos adicionales para la masa de agua en el caso de que hubiera sido designada zona protegida. En cuanto a las sustancias peligrosas prioritarias, se prohíbe su vertido directo a las aguas subterráneas.

3. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá imponer la obligación de regular el caudal de vertido al dominio público hidráulico con el objeto de asegurar que en todo momento se cumplan los objetivos medioambientales y las NCA.

4. El cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA fijados para el medio receptor del vertido, debe verificarse tanto considerando el vertido individualmente como en conjunto con los restantes vertidos.

5. A efectos de valorar la necesidad de proceder a la revisión de las autorizaciones de vertido se considerará el conjunto de todos los vertidos autorizados en la correspondiente masa de agua y el grado de cumplimiento de los objetivos de calidad en la misma.

6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.

7. De acuerdo con los artículos 104.1 del TRLA, y 261 del RDPH, la Administración Hidráulica podrá revisar las autorizaciones de vertido para exigir la adecuación de los vertidos a los objetivos medioambientales que establece el presente Plan Hidrológico. Para ello, en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido se tendrá en cuenta la aplicación de las mejores tecnologías disponibles en el mercado y el uso más eficiente del agua.

**Artículo 23.** *Vertidos de naturaleza urbana.*

1. Las aguas domésticas generadas en viviendas unifamiliares para las que no sea posible su incorporación a redes de alcantarillado público y se filtren en el suelo de la parcela de la vivienda tras un proceso de decantación-digestión, sin afectar a terceros, no requerirán la autorización de vertido a que se refiere el artículo 100 del TRLA. El titular de la vivienda deberá comunicarlo a la Administración Hidráulica, lo cual no exime de obtener cualquier autorización que sea necesaria, conforme a otras leyes, para la actividad o instalación de que se trate.

2. Con carácter general, para el diseño de las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas o asimilables de menos de 2.000 habitantes equivalentes, se tendrán en cuenta los criterios del apéndice 11, que serán considerados como la mejor tecnología disponible.

**Artículo 24.** *Sistemas generales de saneamiento urbano.*

1. Con carácter general, los vertidos en áreas urbanas, incluyendo los de las urbanizaciones aisladas, áreas industriales, industrias o depósitos de residuos urbanos, deberán conectarse a las instalaciones de los sistemas de saneamiento gestionados por Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, salvo que por sus características de biodegradabilidad no puedan ser aceptados o se justifique adecuadamente la imposibilidad de su conexión.

2. En el caso de que el peticionario pretenda incorporar sus vertidos a una red de saneamiento existente, deberá contar con un informe del gestor del saneamiento que certifique que la conexión propuesta es compatible con la solución de saneamiento existente en la zona, especificando el punto adecuado para dicha conexión.

3. El tratamiento previo de los vertidos industriales con sustancias peligrosas que se incorporen directa o indirectamente a un sistema general de saneamiento deberá ser tal que la carga másica que llegue finalmente al medio receptor a través de la EDAR no sea mayor que la que llegaría en el caso de que la industria realizara el vertido depurado directo al dominio público hidráulico utilizando las mejores tecnologías disponibles en el mercado.

4. Salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1000 habitantes equivalentes.

5. Cuando, como consecuencia del eventual fallo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), sean previsibles daños importantes en el río, se podrá imponer la condición de aumentar el número de líneas de depuración. Esta condición también es aplicable a los bombeos de agua residual del sistema colector. En cualquier caso, cuando se trate de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes y el caudal de vertido supere el 20 % del caudal ecológico mínimo, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica, será obligatorio instalar, como mínimo, dos líneas de depuración o de bombeo, según corresponda.

6. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente del tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.

7. Con anterioridad a la solicitud de la autorización de vertido el promotor podrá presentar ante la Administración Hidráulica un anteproyecto con la definición de las infraestructuras generales de saneamiento y depuración. A partir de dicha documentación la Administración Hidráulica emitirá una evaluación preliminar sobre la adecuación del anteproyecto al cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA del medio receptor y sobre los límites de emisión del vertido, requiriendo en su caso al solicitante para que introduzca las correcciones oportunas en el proyecto que elabore para adjuntar a la solicitud de autorización de vertido.

8. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e), 246.3.c) y tener en cuenta los

criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.

9. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.j del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.

**Artículo 25.** *Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales.*

1. En el expediente de vertido de una industria puede incluirse el flujo de aguas residuales de otra industria para su depuración conjunta en las instalaciones de la primera, siempre que ésta haya asumido dicho flujo, haciéndolo constar en su declaración de vertido.

2. Los vertidos de dos o más industrias pueden unirse en una conducción común de evacuación de efluentes depurados, con un único punto de vertido final al medio receptor. En este caso, la Administración podrá obligar al establecimiento de una Comunidad de vertidos de acuerdo con el artículo 253 del RDPH u otorgar a cada industria una autorización de vertido, con sus propias instalaciones de depuración y punto de control del vertido independiente de las demás industrias. Dichos elementos se ubicarán aguas arriba de la incorporación del vertido a la citada conducción común de evacuación de forma que sean accesibles en todo momento al personal de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

3. Se limita a 30 °C la temperatura de los vertidos de aguas de refrigeración en circuito abierto a los ríos. Las purgas de aguas de refrigeración en circuito cerrado se consideran incluidas en el apartado A) del anexo IV, como agua residual industrial clase 1.

4. Los sistemas de aprovechamiento de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto deberán disponer de autorización de vertido debido a su potencial contaminación térmica y otros efectos físico-químicos que pudieran producir en las aguas subterráneas. Además, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 35.

5. Los vertidos de piscifactorías y de aguas de refrigeración podrán contener parámetros contaminantes no característicos de la actividad industrial, siempre que el titular acredite que dichos parámetros ya están presentes en la captación y que no se incrementa significativamente la concentración de los mismos en el vertido.

Las instalaciones industriales con toma propia podrán acogerse a la condición anterior, siempre que el titular lo justifique en un informe específico.

6. Los vertidos de aguas de achique y de movimiento de tierras deberán ser objeto del tratamiento necesario para que se cumplan las NCA y valores de referencia del medio receptor, con independencia de que las sustancias contaminantes sean o no preexistentes a la actividad. Igual tratamiento se dará a los vertidos producidos como consecuencia de la inundación de los huecos mineros una vez terminada la fase de explotación de la mina, así como a los procedentes de depósitos de residuos clausurados y zonas industriales tras la fase de cierre.

7. Las aguas de escorrentía pluvial, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, y que, por tanto, sean susceptibles de contaminar las aguas del DPH, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el anexo IV del RDPH.

8. Se considerará solución preferente la segregación y control independiente de cada tipo de agua residual de forma que se evite la dilución de los vertidos conforme al artículo 251.1.b.3.º del RDPH.

9. Las industrias que almacenen sustancias contaminantes capaces de provocar derrames ocasionales al medio receptor, deberán disponer de depósitos adecuados o de obstáculos físicos que impidan la contaminación del dominio público hidráulico. Dichos depósitos no podrán disponer de desagües de fondo.

**Artículo 26.** *Aplicación de medidas adicionales sobre vertidos.*

1. A fin de posibilitar la consecución de los objetivos medioambientales en las zonas sensibles así como en sus cuencas vertientes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá requerir, a los titulares de la autorización de vertido de las EDAR que sirven a poblaciones inferiores a 10 000 habitantes equivalentes, medidas adicionales de depuración de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos).

2. En los casos en que pudiera comprometerse la consecución de los objetivos medioambientales del medio receptor, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir, con carácter estacional, rendimientos de depuración superiores a los exigidos con carácter general o una eliminación adicional de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos), y tratamientos de desinfección.

3. En aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado se vea comprometida por los vertidos, independientemente de las actuaciones que sea necesario adoptar en el caso de vertidos ilegales, la Administración Hidráulica podrá aplicar las siguientes medidas adicionales:

a) Denegar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.2 del RDPH, y en la normativa vigente en materia de vertidos desde tierra al mar, nuevas autorizaciones de vertidos, en la masa afectada y en las masas situadas aguas arriba que se determinen.

b) Revisar la autorización de vertido conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del RDPH y el artículo 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o, en su caso, advertir al titular de la autorización de vertido de que, si dicha autorización resulta incompatible con los objetivos de la planificación hidrológica, concluido el plazo otorgado en la autorización será revocada unilateralmente por la Administración, sin derecho a indemnización alguna.

c) Requerir la constitución de comunidades de vertido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 del TRLA y 253.3 del RDPH.

**Artículo 27.** *Depósitos de residuos o productos de actividades industriales, de aprovechamientos extractivos y otros depósitos al aire libre.*

1. La autorización de vertido de los lixiviados producidos por depósitos al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, debe referirse no sólo a la fase de explotación sino también a la posterior al cierre de la instalación durante todo el periodo de tiempo en el que se produzcan lixiviados.

2. En todo depósito que vaya a contener materiales con sustancias peligrosas conforme a la legislación de aguas, en el procedimiento de su autorización se deberá acreditar ante la Administración Hidráulica que no se van a producir, en momento alguno, contaminación ni otras afecciones al dominio público hidráulico.

**Artículo 28.** *Depósitos de residuos urbanos.*

Los lixiviados de los depósitos de residuos urbanos que, tras los tratamientos oportunos, se incorporen, durante todo el tiempo que se produzcan, a un sistema de saneamiento público, estarán a lo dispuesto en el artículo 24.3. En otro caso, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27.

**Artículo 29.** *Informes sobre planeamiento urbanístico y territorial.*

1. Para la emisión de los informes que sobre planeamiento debe emitir la Confederación Hidrográfica del Cantábrico según el artículo 25.4 del TRLA, relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía el promotor, deberá concretar la solución propuesta para la red de saneamiento y para la depuración a nivel, al menos, de estudio previo.

2. En el caso de que se contemple la conexión a una red de saneamiento existente serán válidas las prescripciones del artículo 22 tanto en el supuesto de viabilidad como en el contrario.

b) Normas específicas para aguas subterráneas

**Artículo 30.** *Utilización de aguas subterráneas. Afección a anteriores aprovechamientos y protección del régimen de caudales ecológicos.*

1. En relación con lo establecido en el artículo 184.4 del RDPH, para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones existentes, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

2. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales, o a los que se presuma que pueden incidir en el régimen de caudales ecológicos, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, que deberá cumplir con los mismos requerimientos técnicos establecidos en el apartado anterior. El régimen de explotación de la concesión deberá adecuarse para garantizar la no afección al régimen de caudales ecológicos.

**Artículo 31.** *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. Toda captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes conforme a lo previsto en la normativa de seguridad minera. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de personas, animales, piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de permitir la medida del nivel piezométrico.

2. Con objeto de evitar el deterioro de las masas de agua subterránea la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, adoptará las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH.

3. En aquellos casos en que, dado el interés del pozo por su ubicación, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico quisiera transformarlo en un punto de control, previa notificación, el titular no procederá al sellado del mismo, pudiendo el Organismo de cuenca imponer las servidumbres necesarias para su correcta explotación.

**Artículo 32.** *Protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

En el caso de que durante la vigencia del presente Plan Hidrológico se detectaran niveles de nitratos que pusieran en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales de una determinada masa de agua, el Organismo de cuenca podrá establecer valores umbrales máximos de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, para cada masa de agua o sector de masa afectados. Estos valores máximos se determinarán conforme a la normativa de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación.

**Artículo 33.** *Protección frente a la salinización de acuíferos costeros y régimen general de protección.*

1. De conformidad con el artículo 244 del RDPH en acuíferos costeros para garantizar la no salinización se seguirán los criterios que se señalan a continuación.

Si el nivel en el pozo baja del nivel medio del mar se harán los estudios necesarios para poder definir y ejecutar los elementos de control, que permitan garantizar la no salinización del acuífero. En este caso se tendrán en cuenta la posible comunicación con el mar, la distancia al mar, el cono de depresión, y finalmente la posibilidad de establecer un sondeo de control entre el pozo y el mar.

2. En las restantes masas de agua subterránea serán de aplicación las normas que con carácter general establece el RDPH, en cuanto a protección de acuíferos se refiere.

**Artículo 34.** *Otros principios para la protección de las masas de agua subterránea.*

1. Con objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión se podrá, previa autorización de la Confederación Hidrográfica, de conformidad con el artículo 188 del RDPH, reparar, modificar o incluso ejecutar una nueva captación en un radio de 10 m de aquella, siempre que no implique afección a terceros ni se sitúe a distancia menor de la permitida de otras captaciones preexistentes. La nueva captación no podrá sobrepasar las dimensiones y profundidad de la anterior. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, salvo que la Confederación señale lo contrario.

2. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicadas a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con una antelación mínima de un mes.

3. El mal estado cuantitativo o el mal estado químico de una masa de agua subterránea puede ser causa justificativa suficiente para la denegación de las solicitudes de aprovechamiento y del requerimiento de clausura o sellado de las captaciones preexistentes. En el caso de las masas de agua subterránea afectadas por contaminación local, con carácter general e independientemente del destino de las aguas de la captación, se podrá exigir el sellado sanitario de los eventuales niveles contaminantes con objeto de preservar la calidad del agua subterránea.

**Artículo 35.** *Sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización.*

1. La realización de sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en circuito cerrado requiere de su previa comunicación a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico dándole traslado de, al menos, la siguiente información: emplazamiento, fecha prevista de inicio de los trabajos, profundidad y número de sondeos, tipo de sellado previsto, promotor, razón social completa de la empresa de perforación y del instalador a cargo de los trabajos, así como una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil. A la vista de la citada comunicación la Confederación podrá requerir la tramitación de la preceptiva autorización de obras en el dominio público hidráulico, siendo el procedimiento el previsto en el artículo 53 del RDPH.

2. En el caso de aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto se tramitará en un único expediente la concesión o inscripción y la autorización de vertido (en principio, el retorno al mismo acuífero). En este tipo de aprovechamientos geotérmicos se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Con carácter general se deberá inyectar el agua utilizada en el mismo acuífero del que se ha extraído. Únicamente si no afecta al balance del sistema río-acuífero y en casos excepcionales debidamente justificados podrá admitirse el vertido a cauce.

b) Salvo autorización expresa, la inyección de aguas se realizará con saltos térmicos nunca superiores a 6 °C y preferiblemente deberán operar durante todo el año (calefacción y refrigeración). Saltos térmicos superiores deberán estar debidamente justificados.

3. Las perforaciones para los citados aprovechamientos, tanto en sistema abierto como cerrado, deberán diseñarse y completarse de forma que se evite cualquier posible entrada de contaminantes al medio.

4. Los trabajos para perforaciones referidas en el apartado anterior deberán contar con un control y seguimiento hidrogeológico para determinar la entidad y naturaleza de los niveles acuíferos atravesados, que estarán bajo la dirección de un técnico competente, que, además, se responsabilizará del diseño e implantación de los sistemas de sellado apropiados. En el caso de que, por causa debidamente justificada, no se disponga del citado seguimiento hidrogeológico la empresa perforadora y la dirección técnica de los trabajos asegurarán el sellado íntegro del anular de los intercambiadores verticales. Este sellado se realizará mediante la inyección, a lo largo de todo el espacio anular, de productos preparados de baja permeabilidad e inertes: lechada de bentonita-cemento, pellets de bentonita o similares.

5. Con objeto de evitar posibles afecciones a otros aprovechamientos de terceros así como alteraciones del acuífero, entre ellas, al balance de agua del acuífero y a las características físico-químicas y a la hidrodinámica del flujo subterráneo, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de conformidad con el artículo 98 del TRLA, podrá solicitar la presentación de un estudio específico que evalúe su impacto en el medio.

c) Normas para la utilización del Dominio Público Hidráulico

**Artículo 36.** *Caudales máximos de avenida y determinación de zonas inundables.*

1. En las autorizaciones de usos y actuaciones en áreas inundables el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

2. Para la determinación de la cartografía de inundabilidad, cuando no esté definida por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, podrán emplearse los «Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos» que figuran en el apéndice 9. En la elaboración de dichos estudios se realizará una estimación de los caudales de avenida considerados que, en ausencia de otros validados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, adoptarán como Caudal Máximo de Avenida los que se recogen en el apéndice 9.

**Artículo 37.** *Actuaciones menores de conservación en el dominio público hidráulico y en su zona de policía.*

1. Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH o prohibidas para el caso concreto, las siguientes:

a) Retirada de árboles muertos y de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y, en especial, en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico. Las labores a realizar no supondrán una ocupación del cauce ni podrán causar daños a la vegetación de ribera.

b) Limpieza de vegetación bajo líneas eléctricas, en zona de policía de cauces, y cualquier otra actuación que venga determinada por la aplicación de otra legislación distinta de la de aguas y no suponga aprovechamiento, ocupación o utilización de bienes del dominio público hidráulico.

c) Plantaciones o talas que no formen parte del ecosistema fluvial, en zona de policía, y cuya realización no implique afección al dominio público hidráulico.

d) Labores de pequeña reparación exigidas por la normal conservación de bienes inmuebles e infraestructuras existentes en zonas de policía de cauces, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes ni cambio del uso al que está destinado.

e) Actuaciones de mantenimiento, de los Ayuntamientos en parques urbanos y periurbanos, que no supongan alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

f) Actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando para la ejecución de las mismas no se requiera un incremento de la ocupación del dominio público hidráulico, no quede afectada su capacidad de desagüe y las actuaciones no afecten al ecosistema fluvial, a las riberas ni a la calidad de las aguas.

g) Arreglos de firme de caminos, vías, y carreteras que no modifiquen la rasante ni supongan mayor ocupación en planta que la existente, y siempre que no discurren de forma paralela al cauce dentro de su zona de servidumbre.

h) Vallados permeables fuera de la Zona de Flujo Preferente.

i) Barandillas permeables en pasos de carreteras o caminos localizadas sobre la plataforma del paso, sin incremento de ocupación.

2. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación ante el Organismo de cuenca, con quince días de antelación, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos establecidos. El modelo de declaración responsable será aprobado y publicado por el Organismo de cuenca conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, disponiendo a tal fin de las labores de inspección del personal dependiente jerárquicamente de la Comisaría de Aguas.

3. Se promoverá la colaboración con las entidades locales para la ejecución de estas actuaciones.

**Artículo 38.** *Utilización con fines hidroeléctricos de infraestructuras titularidad de la administración.*

El Organismo de cuenca podrá aprovechar con fines hidroeléctricos, directa o indirectamente a través de sus medios propios u otros entes del sector público, previo cumplimiento del artículo 165 bis del RDPH, las infraestructuras hidroeléctricas que reviertan al Estado al extinguirse las concesiones de las que son instrumento.

Si los aprovechamientos hidroeléctricos no se realizaran directamente por el Organismo de cuenca u otros Entes del sector público, su adjudicación se realizará por convocatoria pública de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes del RDPH. En este caso, las bases de la convocatoria garantizarán la subordinación de los aprovechamientos hidroeléctricos concedidos a las necesidades de la explotación principal de las obras hidráulicas, al régimen de caudales de los ríos y a la consecución de los objetivos ambientales que se establezcan en este Plan o los que fijen los órganos competentes. El canon que se establezca en la convocatoria será independiente del resto de cánones y tasas a las que estén sujetos dichos aprovechamientos.

La decisión del Organismo de cuenca sobre el aprovechamiento o demolición de las infraestructuras que reviertan al Estado con la extinción de las concesiones que las soportan se basará en criterios que, además de las consideraciones económicas y de huella de carbono, tengan en cuenta como mínimo aspectos como la huella espacial, la biodiversidad, la alteración del hábitat y la calidad de los ecosistemas.

#### d) Costes unitarios del agua

**Artículo 39.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 6.8 el coste unitario del agua determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas e incorporados en el anejo X de la Memoria del presente Plan Hidrológico.

## CAPÍTULO VII

### Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

**Artículo 40.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres,

participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

- a) La sede de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y sus delegaciones y oficinas territoriales.
- b) La página web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- c) La página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Artículo 41.** *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público a través de su página web ([www.chcantabrico.es](http://www.chcantabrico.es)), la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

**Artículo 42.** *Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.*

1. La transparencia es un principio institucional que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberán implantar todos los gestores:

a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a: infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.

b) La política de tarificación del agua deberá ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se deberá potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.

c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.

d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios y que unifique criterios de fijación de tarifas.

e) Apertura de canales de comunicación e información continua con los ciudadanos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

2. Para contribuir a un uso más sostenible de los recursos hídricos, las administraciones públicas del agua fomentarán la concienciación ciudadana, adoptando medidas como las siguientes:

a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.

b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

c) Fomentar y difundir una cultura de consumo responsable y una actitud ambientalmente sostenible del agua favoreciendo su ahorro y uso eficiente.

d) Potenciar los equipamientos relacionados con la difusión e interpretación de los valores del agua.

CAPÍTULO VIII

**Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 43.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 13 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**APÉNDICE 1**

**Sistemas de explotación**

Apéndice 1.1 Superficie y aportación de cada sistema de explotación.

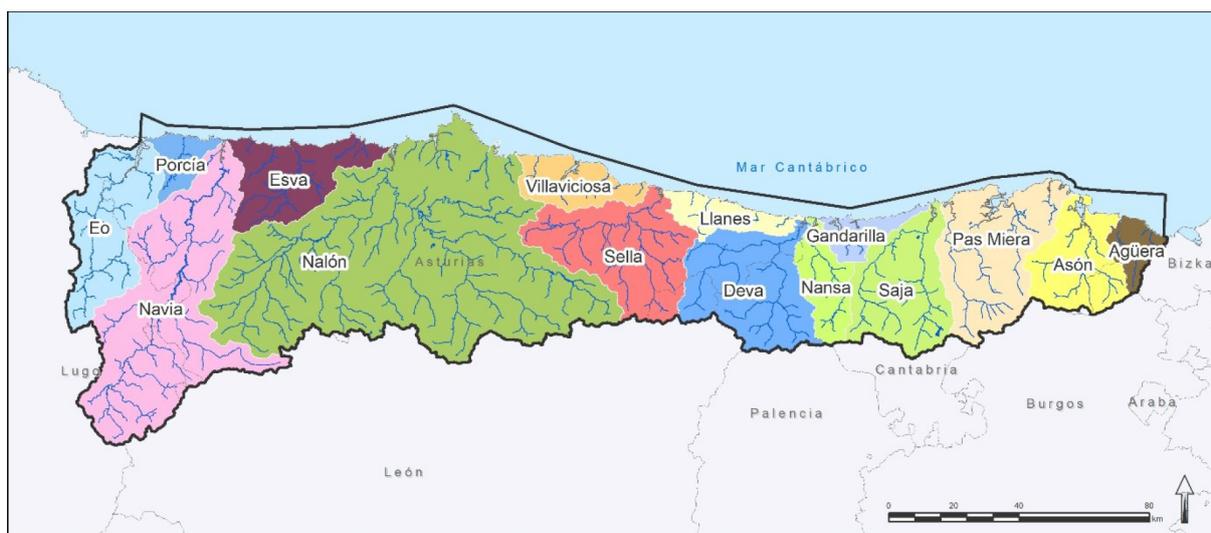
Sistema de explotación	Área (km <sup>2</sup> )	Media Años 1980/81-2017/18 (hm <sup>3</sup> /año)	Media Años 1940/41-2017/18 (hm <sup>3</sup> /año)
ES018SEXP01 Eo.	1.050,90	788,5	853,72
ES018SEXP02 Porcia.	240,3	155,21	164,14
ES018SEXP03 Navia.	2.584,60	2.168,93	2.280,18
ES018SEXP04 Esva.	810,6	618,41	636,45
ES018SEXP05 Nalón.	5.437,00	3.696,27	3.850,96
ES018SEXP06 Villaviciosa.	462,9	308,49	317,48
ES018SEXP07 Sella.	1.284,30	1.106,03	1.114,30
ES018SEXP08 Llanes.	330,8	234,62	236,24
ES018SEXP09 Deva.	1.201,60	998,09	979,15
ES018SEXP10 Nansa.	431,4	322,61	342,02
ES018SEXP11 Gandarilla.	240,9	145,43	148,81
ES018SEXP12 Saja.	1.047,90	732,7	767,79
ES018SEXP13 Pas Miera.	1.306,40	1.143,79	1.181,06
ES018SEXP14 Asón.	763	686,55	725,33
ES018SEXP15 Agüera.	235,1	176,44	190,87
Total	17.427,70	13.282,07	13.788,50

Apéndice 1.2 Ámbito territorial de los sistemas de explotación.

Sistema de explotación	Ámbito territorial			Observaciones
	Cuencas fluviales	Cuencas territoriales		
ES018SEXP01 Eo.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Eo, Rodil, Cabreira-Turia, Suarón, Riotorto y Trabada	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Ribadeo y de Castropol.		
ES018SEXP02 Porcia.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Mazo, Porcia, Tol, Budois Anguilería, Carcedo, de la Vega y del Cabo	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Castropol y de Coaña.		
ES018SEXP03 Navia.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Navia, Serbias, Oro, el Lloredo, Cabornel, Suarna y Agüera	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Coaña y de Navia.		
ES018SEXP04 Esva.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Esva, Negro, Esqueiro, Cudillero, San Roque, Llorín, Orio y Canero	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Navia y Muros del Nalón.		
ES018SEXP05 Nalón.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Nalón, Narcea, Caudal, Trubia, Cubia, Nora, Piles, Aboño y Alvares	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Muros del Nalón y Gijón. Incluye además el Lago Negro y el Lago del Valle.		
ES018SEXP06 Villaviciosa.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Río de la Ría, Espasa, Valdediós, río del Sordo, España, Libardón y Acebo	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Gijón y de Ribadesella.		
ES018SEXP07 Sella.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Sella, Piloña, Ponga, Dobra, Güeña, Zardón, y Parda o Santianes	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Ribadesella.		Incluye además el Lago Enol y Ercina.
ES018SEXP08 Llanes.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos de Nueva, de las Cabras, Vallina, Carrocedo, Purón y Cabra	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre límite de los términos municipales de Ribadesella y Ribadedeva.		
ES018SEXP09 Deva.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Deva, Quiviesa, Buyón, Urdón, Cares y Casaño	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Ribadedeva y Val de San Vicente.		
ES018SEXP10 Nansa.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Nansa, Vendul y Lamasón	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Val de San Vicente.		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación		Ámbito territorial		
		Cuencas fluviales	Cuencas territoriales	Observaciones
ES018SEXP11	Gandarilla.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Escudo, Gandarilla, Capitán y Turbio	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Val de San Vicente y de Suances.	
ES018SEXP12	Saja.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Saja, Besaya, Argonza, Bayones, Aguayo y Erecia	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Suances y de Miengo.	
ES018SEXP13	Pas Miera.	Comprende la totalidad de la cuenca de los ríos Pas, Miera, Pisueña, La Magdalena, Entrambasaguas, Pontones, Pamanes y Campiezo	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Miengo y Argoños.	Incluye además el lago El Pozón de la Dolores.
ES018SEXP14	Asón.	Comprende la totalidad de la cuenca de los ríos Asón, Gándara, Calera, Carranza, Escalante y Clarín	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Noja y Castro-Urdiales.	
ES018SEXP15	Agüera.	Comprende la totalidad de la cuenca de los ríos Agüera, Remendón, Mioño, Sámano y el arroyo de la Sequilla	Todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Castro-Urdiales.	



## APÉNDICE 2

### Masas de agua superficial

#### Apéndice 2.1.a) Categorías de las masas de agua superficial.

Categoría masa	N.º de masas
Río (excepto muy modificado por embalse).	241
Lago o río muy modificado por embalse.	18
Transición.	21
Costera.	15
Total.	295

#### Apéndice 2.1.b) Tipologías de las masas de agua superficial.

Categoría masa	Código tipología	Descripción del tipo	N.º de masas
Río (excepto muy modificado por embalse).	R-T21	Ríos cántabro-atlánticos silíceos.	71
	R-T22	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos.	39
	R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea.	22
	R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea.	11
	R-T28	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos.	11
	R-T29	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos.	5
	R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos.	46
	R-T31	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos.	21
	R-T32	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos.	15

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Código tipología	Descripción del tipo	N.º de masas
Lago o río muy modificado por embalse.	L-T02	Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas.	2
	L-T07	Media montaña, profundo, aguas alcalinas.	1
	L-T08	Media montaña, poco profundo, aguas alcalinas.	1
	L-T10	Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.	1
	E-T01	Monomictico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
	E-T03	Monomictico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	4
	E-T07	Monomictico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	8
Transición.	AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario.	2
	AT-T09	Estuario atlántico intermareal con dominancia marina.	13
	AT-T10	Estuario atlántico submareal.	1
	AT-T11	Zonas de transición atlánticas lagunares.	1
	AMP-T01	Aguas de transición atlánticas de renovación baja.	1
Costera.	AMP-T02	Aguas de transición atlánticas de renovación alta.	3
	AC-T12	Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento.	9
	AC-T14	Aguas costeras atlánticas del cantábrico occidental expuestas con afloramiento bajo.	5
	AMP-T04	Aguas costeras atlánticas de renovación alta.	1

Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)		
Río.	ES018SEXP01	Eo.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	R-T30	19,82			
			ES018MSPFES238MAR002190	Río Eo I.	R-T21	30,82			
			ES018MSPFES239MAR002200	Río Rodil.	R-T21	36,04			
			ES018MSPFES239MAR002210	Río das Cobas.	R-T21	6,88			
			ES018MSPFES240MAR002220	Río de Riotorto.	R-T21	17,09			
			ES018MSPFES240MAR002230	Río Eo II.	R-T31	49,37			
			ES018MSPFES240MAR002240	Río Bidueiro.	R-T21	8,48			
			ES018MSPFES240MAR002250	Arroyo de Xudán.	R-T21	9,39			
			ES018MSPFES240MAR002260	Río Lúa.	R-T21	4,97			
			ES018MSPFES243MAR002290	Río Turia.	R-T21	19,66			
			ES018MSPFES244MAR002270	Río Trabada.	R-T30	14,94			
			ES018MSPFES244MAR002280	Río Eo III.	R-T28	25,80			
			ES018MSPFES245MAR002400	Río Grande.	R-T31	24,04			
			ES018MSPFES245MAR002410	Río Pequeño.	R-T31	7,24			
	ES018SEXP02	Porcía.	ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcía.	R-T30	51,97			
	ES018SEXP03	Navia.	ES018MSPFES204MAR001820	Río Narón.	R-T21	14,16			
			ES018MSPFES204MAR001830	Río Bolles.	R-T25	9,57			
			ES018MSPFES204MAR001840	Río Navia I.	R-T25	25,64			
			ES018MSPFES205MAR001850	Río del Toural y Río Cervantes.	R-T25	17,94			
			ES018MSPFES206MAR001860	Arroyo de Donsal.	R-T21	5,95			
			ES018MSPFES206MAR001870	Río Navia II.	R-T31	37,59			
			ES018MSPFES206MAR001880	Arroyo de Quindous.	R-T21	12,87			
			ES018MSPFES206MAR001950	Río Ser II.	R-T31	20,93			
			ES018MSPFES207MAR001890	Río Ser I.	R-T25	13,92			
			ES018MSPFES208MAR001901	Río Navia III.	R-T28	18,14			
			ES018MSPFES208MAR001902	Río Navia IV.	R-T28	15,76			
			ES018MSPFES208MAR001910	Río Rao III.	R-T31	5,99			
			ES018MSPFES208MAR001920	Río Queizán.	R-T21	6,17			
			ES018MSPFES208MAR001930	Río Rao II.	R-T21	10,30			
			ES018MSPFES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte.	R-T21	10,98			
			ES018MSPFES208MAR001960	Río Rao I.	R-T25	9,21			
			ES018MSPFES209MAR001970	Río Suarna.	R-T31	18,75			
			ES018MSPFES209MAR001980	Río Lamas.	R-T21	22,27			
			ES018MSPFES210MAR001990	Río de Bustelín.	R-T21	12,16			
			ES018MSPFES211MAR002000	Río Ibias I.	R-T25	17,46			
			ES018MSPFES213MAR002010	Río Luiña.	R-T21	7,60			
			ES018MSPFES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira.	R-T21	9,66			
			ES018MSPFES217MAR002030	Río Aviouga.	R-T21	16,33			
			ES018MSPFES217MAR002040	Río Ibias II.	R-T31	34,54			
			ES018MSPFES219MAR002050	Arroyo del Oro.	R-T21	25,31			
			ES018MSPFES223MAR002070	Río Lloredo.	R-T21	19,99			
			ES018MSPFES225MAR002080	Río Agüeira I.	R-T21	39,10			
			ES018MSPFES225MAR002100	Río Agüeira II.	R-T31	20,71			
			ES018MSPFES229MAR002090	Río Ahio.	R-T21	22,30			
			ES018MSPFES232MAR002110	Río Urubio.	R-T21	7,75			
			ES018MSPFES233MAR002130	Río Cabornel.	R-T21	26,37			
			ES018MSPFES234MAR002140	Río de Meiro.	R-T30	11,79			
			ES018SEXP04	Esva.	ES018MSPFES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña.	R-T30	11,40	
					ES018MSPFES195MAR001740	Río Esqueiro.	R-T30	15,44	
					ES018MSPFES196MAR001760	Río Naraval.	R-T21	10,66	
					ES018MSPFES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	R-T21	60,96	
					ES018MSPFES199MAR001790	Río Llorin.	R-T21	35,51	
					ES018MSPFES200MAR001770	Río Esva.	R-T31	27,89	
					ES018MSPFES200MAR001780	Río Mallene.	R-T30	7,39	
					ES018MSPFES202MAR001800	Río Negro II.	R-T30	26,74	
					ES018MSPFES203MAR001810	Río Barayo.	R-T30	7,74	
					ES018SEXP05	Nalón.	ES018MSPFES145MAR000850	Arroyo de Vioño.	R-T30
	ES018MSPFES145MAR000880	Río Ferrerías.	R-T30	8,41					
	ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	R-T30	9,72					
	ES018MSPFES145MAR000910	Arroyo de Villa.	R-T30	7,40					
	ES018MSPFES145MAR000920	Río Piles I.	R-T30	11,56					
	ES018MSPFES145MAR000930	Río Alvares I.	R-T30	5,68					
	ES018MSPFES145MAR000960	Río Aboño I.	R-T30	4,91					
	ES018MSPFES145MAR000990	Río Pinzales.	R-T30	9,92					
	ES018MSPFES145MAR001010	Arroyo de Molleda.	R-T30	7,95					
	ES018MSPFES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos.	R-T25	13,13					
	ES018MSPFES146MAR001030	Río Nalón II.	R-T31	8,86					
	ES018MSPFES146MAR001041	Río Nalón I.	R-T25	12,75					
	ES018MSPFES146MAR001042	Río Monasterio.	R-T25	6,30					
	ES018MSPFES147MAR001050	Río Orlé.	R-T21	7,64					
	ES018MSPFES149MAR001070	Río del Alba.	R-T21	10,07					
	ES018MSPFES150MAR001080	Río Villoria.	R-T21	5,89					
	ES018MSPFES150MAR001090	Río Raigoso.	R-T21	4,78					

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)	
Río	ES018SEXP05	Nalón.	ES018MSPFES153MAR001110	Río Pajares II.	R-T21	14,01	
			ES018MSPFES153MAR001120	Río Pajares I.	R-T25	6,97	
			ES018MSPFES154MAR001130	Río Huerna I.	R-T25	8,14	
			ES018MSPFES155MAR001140	Río Naredo.	R-T21	4,93	
			ES018MSPFES155MAR001150	Río Huerna II.	R-T21	13,63	
			ES018MSPFES156MAR001160	Río Aller II.	R-T21	5,21	
			ES018MSPFES156MAR001171	Río Llananzanes.	R-T25	3,82	
			ES018MSPFES156MAR001172	Río Aller I.	R-T25	7,08	
			ES018MSPFES157MAR001181	Río San Isidro.	R-T25	18,80	
			ES018MSPFES158MAR001201	Río Aller III.	R-T31	7,91	
			ES018MSPFES158MAR001202	Río Aller IV.	R-T31	9,06	
			ES018MSPFES159MAR001190	Río Negro I.	R-T21	21,68	
			ES018MSPFES161MAR001210	Río Lena.	R-T31	16,00	
			ES018MSPFES162MAR001230	Río Turón I.	R-T21	5,87	
			ES018MSPFES165MAR001250	Río Riosa.	R-T21	11,11	
			ES018MSPFES167MAR001270	Río Trubia II.	R-T21	17,18	
			ES018MSPFES167MAR001280	Río Trubia I.	R-T25	8,74	
			ES018MSPFES168MAR001290	Río de Taja.	R-T21	7,16	
			ES018MSPFES168MAR001300	Río Teverga II.	R-T21	9,58	
			ES018MSPFES168MAR001310	Río Teverga I.	R-T25	12,76	
			ES018MSPFES170MAR001320	Río Trubia III.	R-T31	39,82	
			ES018MSPFES171MAR001360	Río Nora I.	R-T21	40,63	
			ES018MSPFES171MAR001370	Río Gafo.	R-T21	6,26	
			ES018MSPFES172MAR001330	Río Noreña.	R-T21	24,57	
			ES018MSPFES173MAR001340	Río Nora III.	R-T31	29,50	
			ES018MSPFES173MAR001390	Arroyo de Llápices.	R-T21	7,42	
			ES018MSPFES174MAR001400	Río Soto.	R-T21	5,30	
			ES018MSPFES174MAR001410	Río Andallón.	R-T21	10,01	
			ES018MSPFES174MAR001430	Río de Sama.	R-T21	11,03	
			ES018MSPFES175MAR001440	Río Cubia I.	R-T21	49,41	
			ES018MSPFES175MAR001450	Río Cubia II.	R-T31	4,74	
			ES018MSPFES177MAR001460	Río Narcea I.	R-T25	15,32	
			ES018MSPFES177MAR001470	Río Gillón.	R-T21	7,80	
			ES018MSPFES179MAR001481	Río Muniellos II.	R-T21	5,30	
			ES018MSPFES179MAR001482	Río Muniellos I.	R-T21	4,17	
			ES018MSPFES180MAR001490	Río del Coto.	R-T21	22,80	
			ES018MSPFES182MAR001500	Río Cibea.	R-T21	12,77	
			ES018MSPFES182MAR001510	Río Cibea y Río Serrantina.	R-T25	10,93	
			ES018MSPFES182MAR001520	Río Naviego II.	R-T21	10,44	
			ES018MSPFES182MAR001530	Río Naviego I.	R-T25	9,81	
			ES018MSPFES183MAR001540	Río Antrago.	R-T21	13,81	
			ES018MSPFES183MAR001550	Río Narcea II.	R-T31	35,27	
			ES018MSPFES187MAR001560	Río Onón.	R-T21	28,90	
			ES018MSPFES188MAR001570	Río Arganza I.	R-T21	53,52	
			ES018MSPFES189MAR001580	Río Lleiroso.	R-T21	7,35	
			ES018MSPFES189MAR001590	Río Gera.	R-T21	24,53	
			ES018MSPFES189MAR001610	Río Rodical.	R-T21	7,19	
			ES018MSPFES189MAR001621	Arroyo de Genestaza.	R-T21	11,78	
	ES018MSPFES189MAR001622	Río Faxerúa.	R-T21	10,80			
	ES018MSPFES189MAR001630	Río Cauxa.	R-T21	7,68			
ES018MSPFES189MAR001640	Río Arganza II.	R-T31	12,14				
ES018MSPFES189MAR001650	Río Narcea III.	R-T28	20,62				
ES018MSPFES190MAR001680	Río Pigüeña.	R-T25	16,31				
ES018MSPFES191MAR001671	Río Somiedo y Saliencia.	R-T25	37,35				
ES018MSPFES193MAR001690	Río Nonaya.	R-T21	26,75				
ES018MSPFES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña.	R-T31	37,32				
ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	R-T28	42,49				
ES018MSPFES194MAR001720	Río Aranguín.	R-T30	22,45				
ES018MSPFES145MAR000940	Río España.	R-T30	14,90				
ES018MSPFES145MAR000950	Río Pivierda.	R-T30	22,24				
ES018MSPFES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	R-T30	26,21				
ES018MSPFES145MAR000980	Río Espasa.	R-T30	5,77				
ES018MSPFES145MAR001000	Arroyo del Acebo.	R-T30	6,16				
	ES018SEXP06	Villaviciosa					

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
Río.	ES018SEXP07	Sella.	ES018MSPFES134MAR000670	Río Sella I.	R-T26	7,56	
			ES018MSPFES134MAR000680	Río Mojizo.	R-T26	6,07	
			ES018MSPFES135MAR000690	Río Ponga.	R-T22	16,67	
			ES018MSPFES136MAR000700	Arroyo de Valle Moro.	R-T22	9,24	
			ES018MSPFES139MAR000710	Río Sella II.	R-T32	33,05	
			ES018MSPFES139MAR000711	Río Dobra III.	R-T32	10,27	
			ES018MSPFES139MAR000720	Río Dobra II.	R-T22	6,03	
			ES018MSPFES139MAR000730	Arroyo de Pelabarda.	R-T26	5,60	
			ES018MSPFES139MAR000740	Río Dobra I.	R-T26	6,00	
			ES018MSPFES142MAR000750	Río Güeña.	R-T22	32,63	
			ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	R-T22	29,26	
			ES018MSPFES143MAR000761	Río Piloña I.	R-T22	13,03	
			ES018MSPFES143MAR000770	Arroyo de la Marea.	R-T22	22,92	
			ES018MSPFES143MAR000780	Río Mampodre.	R-T22	7,15	
			ES018MSPFES143MAR000790	Río Tendi.	R-T22	7,26	
			ES018MSPFES143MAR000800	Río Color.	R-T22	11,41	
			ES018MSPFES143MAR000810	Río Espinaredo.	R-T22	14,18	
			ES018MSPFES144MAR000820	Río Sella III.	R-T29	29,91	
			ES018MSPFES144MAR000830	Río Zardón.	R-T30	7,67	
			ES018MSPFES144MAR000840	Río Piloña III.	R-T32	26,35	
	ES018SEXP08	Llanes.	ES018MSPFES133MAR000630	Arroyo de Nueva.	R-T30	5,14	
			ES018MSPFES133MAR000640	Arroyo de las Cabras.	R-T30	23,51	
			ES018MSPFES133MAR000650	Río Purón.	R-T30	7,51	
			ES018MSPFES133MAR000660	Río Cabra.	R-T30	8,34	
			ES018MSPFES120MAR000490	Río Deva I.	R-T26	11,77	
			ES018MSPFES121MAR000500	Río Quiviesa I.	R-T26	9,05	
			ES018MSPFES122MAR000520	Río Frío.	R-T26	10,13	
			ES018MSPFES123MAR000510	Río Quiviesa II.	R-T22	7,56	
			ES018MSPFES125MAR000530	Río Bullón II.	R-T22	21,14	
			ES018MSPFES125MAR000540	Río Bullón I.	R-T26	10,83	
	ES018SEXP09	Deva.	ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.	R-T32	29,08	
			ES018MSPFES126MAR000560	Río Urdón.	R-T22	7,21	
			ES018MSPFES129MAR000570	Río Duje II.	R-T22	6,99	
			ES018MSPFES129MAR000580	Río Duje I.	R-T26	8,60	
			ES018MSPFES129MAR000590	Río Cares I.	R-T25	8,89	
			ES018MSPFES130MAR000600	Río Casaño.	R-T21	19,85	
			ES018MSPFES131MAR000610	Río Cares II.	R-T32	22,96	
			ES018MSPFES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV.	R-T29	32,35	
			ES018MSPFES132MAR000621	Río Deva III.	R-T29	14,80	
			ES018MSPFES114MAR000420	Río Nansa II.	R-T22	8,41	
	ES018SEXP10	Nansa.	ES018MSPFES114MAR000440	Río Nansa I.	R-T26	13,43	
			ES018MSPFES115MAR000460	Río Vendul.	R-T22	10,69	
			ES018MSPFES116MAR000450	Arroyo Quivierda.	R-T22	4,87	
			ES018MSPFES117MAR000470	Río Lamasón.	R-T22	14,69	
			ES018MSPFES118MAR000480	Río Nansa III.	R-T32	37,26	
			ES018MSPFES113MAR000390	Río de Bustriguado.	R-T30	4,17	
	ES018SEXP11	Gandarilla.	ES018MSPFES113MAR000400	Río del Escudo I.	R-T30	10,12	
			ES018MSPFES113MAR000410	Río del Escudo II.	R-T30	6,78	
			ES018MSPFES094MAR000260	Río Saja I.	R-T26	6,19	
	ES018SEXP12	Saja.	ES018MSPFES096MAR000271	Río Saja II.	R-T22	27,30	
			ES018MSPFES096MAR000272	Río Argonza y Río Queriendo.	R-T22	18,35	
			ES018MSPFES096MAR000280	Arroyo de Viaña.	R-T22	5,76	
			ES018MSPFES098MAR000291	Río Saja III.	R-T32	17,75	
			ES018MSPFES098MAR000292	Río Saja IV.	R-T32	18,44	
			ES018MSPFES098MAR000300	Arroyo de Ceceja.	R-T30	9,42	
			ES018MSPFES098MAR000310	Río Bayones.	R-T22	7,51	
			ES018MSPFES106MAR000340	Río Casares.	R-T22	4,60	
			ES018MSPFES108MAR000351	Arroyo de los Llares II.	R-T22	5,82	
			ES018MSPFES108MAR000352	Arroyo de los Llares I.	R-T22	7,02	
			ES018MSPFES111MAR000360	Río Cieza.	R-T22	9,01	
			ES018MSPFES111MAR000370	Río Besaya II.	R-T32	11,86	
			ES018MSPFES085MAR000080	Río Campiezo.	R-T30	20,06	
			ES018SEXP13	Pas Miera.	ES018MSPFES086MAR000100	Río Miera II.	R-T32
	ES018MSPFES086MAR000110	Río Pontones.			R-T30	10,02	
	ES018MSPFES086MAR000120	Río Aguanaz.			R-T30	15,14	
	ES018MSPFES086MAR000130	Río Revilla.			R-T30	5,34	
	ES018MSPFES086MAR000140	Arroyo de Pámanes.			R-T30	13,83	
	ES018MSPFES086MAR000150	Río Miera I.			R-T22	13,12	
	ES018MSPFES087MAR000160	Río de la Mina y Río Obregón.			R-T30	5,48	
	ES018MSPFES088MAR000170	Río Pas I.			R-T22	23,98	
	ES018MSPFES088MAR000180	Río Troja.			R-T22	5,71	
	ES018MSPFES089MAR000190	Río de la Magdalena.			R-T22	17,16	
	ES018MSPFES090MAR000210	Río Pas II.			R-T32	9,45	
	ES018MSPFES091MAR000220	Río Piseña I.			R-T22	22,09	
	ES018MSPFES092MAR000230	Río Pas IV.			R-T29	12,44	
	ES018MSPFES092MAR000250	Río Piseña II.			R-T32	25,05	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)					
Río.	ES018SEXP14	Asón.	ES018MSPFES078MAR000020	Río Asón I.	R-T22	16,45						
			ES018MSPFES078MAR000050	Río Asón II.	R-T32	30,63						
			ES018MSPFES079MAR000030	Río Gándara.	R-T22	14,09						
			ES018MSPFES079MAR000040	Río Calera.	R-T22	12,50						
			ES018MSPFES083MAR002310	Río Carranza.	R-T22	23,61						
			ES018MSPFES084MAR000060	Río Asón III.	R-T29	11,51						
			ES018MSPFES084MAR000070	Río Ruahermosa.	R-T30	9,03						
	ES018SEXP15	Agüera.	ES018MSPFES085MAR000090	Río Clarín.	R-T30	11,58						
			ES018MSPFES076MAR000011	Río Agüera II.	R-T22	17,51						
			ES018MSPFES076MAR000012	Río Agüera I.	R-T22	11,64						
			ES018MSPFES516MAR002300	Río Mioño.	R-T30	5,83						
			Lago.	ES018SEXP13	Pas Miera.	ES018MSPFES087MAL000060	Pozón de la Dolores.	L-T10		0,17		
				ES018SEXP07	Sella.	ES018MSPFES141MAL000040	Complejo Lagos de Covadonga- Lago Enol.	L-T07		0,14		
						ES018MSPFES141MAL000050	Complejo Lagos de Covadonga- Lago de La Ercina.	L-T08		0,09		
ES018SEXP05	Nalón.	ES018MSPFES191MAL000020	Lago del Valle.	L-T02		0,23						
		ES018MSPFES191MAL000030	Lago Negro.	L-T02		0,16						
Transición.	ES018SEXP01	Eo.	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	AT-T10		12,00					
	ES018SEXP04	Esva.	ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	AT-T09		4,49					
	ES018SEXP05	Nalón.										
	ES018SEXP04	Esva.	ES018MSPFES200MAT000040	Estuario del Esva.	AT-T08		0,41					
	ES018SEXP06	Villaviciosa	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.	AT-T09		6,65					
	ES018SEXP07	Sella.	ES018MSPFES144MAT000080	Estuario de Ribadesella.	AT-T09		2,11					
	ES018SEXP08	Llanes.	ES018MSPFES132MAT000090	Estuario de Tina Mayor.	AT-T08		1,17					
	ES018SEXP09	Deva.										
	ES018SEXP10	Nansa.	ES018MSPFES118MAT000100	Estuario de Tina Menor.	AT-T09		1,51					
	ES018SEXP11	Gandarilla.	ES018MSPFES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera.	AT-T09		4,34					
			ES018MSPFES113MAT000120	Ría de Oyambre.	AT-T09		1,01					
	ES018SEXP12	Saja.	ES018MSPFES112MAT000130	Ría de San Martín de la Arena.	AT-T09		3,40					
	ES018SEXP13	Pas Miera.	ES018MSPFES085MAT000180	Ría de Ajo.	AT-T09		1,28					
			ES018MSPFES085MAT000190	Marismas de Joyel.	AT-T09		0,91					
			ES018MSPFES085MAT000200	Marismas Victoria.	AT-T11		0,54					
			ES018MSPFES092MAT000140	Ría de Mogro.	AT-T09		2,24					
			ES018SEXP14	Asón.	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.	AT-T09		18,68			
	ES018SEXP15	Agüera.	ES018MSPFES076MAT000230	Ría de Oriñón.	AT-T09		0,58					
	Costera.	ES018SEXP01	Eo.	ES018MSPFES000MAC000021	Eo costa.	AC-T14		1,80				
		ES018SEXP02	Porcía.	ES018MSPFES000MAC000030	Navia costa.	AC-T14		3,41				
ES018SEXP02		Porcía.										
ES018SEXP03		Navia.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	AC-T14		468,56					
ES018SEXP04		Esva.										
ES018SEXP05		Nalón.										
ES018SEXP04		Esva.	ES018MSPFES000MAC000040	Nalón costa.	AC-T14		9,38					
ES018SEXP05		Nalón.										
ES018SEXP05		Nalón.	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.	AC-T14		17,69					
ES018SEXP05		Nalón.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	AC-T12		499,66					
ES018SEXP06		Villaviciosa										
ES018SEXP07		Sella.										
ES018SEXP08		Llanes.										
ES018SEXP09		Deva.										
ES018SEXP08		Llanes.	ES018MSPFES000MAC000071	Ribadesella costa.	AC-T12		2,61					
ES018SEXP09		Deva.	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	AC-T12		113,27					
ES018SEXP10		Nansa.										
ES018SEXP11		Gandarilla.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	AC-T12		78,70					
ES018SEXP13		Pas Miera.						ES018MSPFES000MAC000100	Virgen del Mar costa.	AC-T12		26,48
								ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	AC-T12		75,53
ES018SEXP13		Pas Miera.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	AC-T12		34,40					
ES018SEXP14		Asón.	ES018MSPFES000MAC000130	Santoña costa.	AC-T12		78,10					
ES018SEXP14		Asón.										
ES018SEXP15	Agüera.	ES018MSPFES000MAC000140						Castro costa.	AC-T12		118,99	

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)	
Río muy modificada (excepto embalse).	ES018SEXP13	Pas Miera.	ES018MSPFES090MAR000200	Río Pas III.	R-T32	13,27		
	ES018SEXP12	Saja.	ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	R-T22	47,10		
			ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	R-T32	21,30		
	ES018SEXP05	Nalón.	ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	R-T30	10,25		
			ES018MSPFES145MAR001021	Río Alvares II.	R-T30	8,02		
			ES018MSPFES150MAR001062	Río Nalón VI.	R-T28	2,72		
			ES018MSPFES152MAR001100	Río Candín.	R-T21	7,51		
			ES018MSPFES161MAR001220	Río Aller V.	R-T31	8,19		
			ES018MSPFES163MAR001240	Río Turón II.	R-T21	5,80		
			ES018MSPFES164MAR001260	Río San Juan.	R-T21	6,11		
			ES018MSPFES171MAR001350	Río Nora II.	R-T21	8,23		
			ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	R-T28	81,55		
			ES018MSPFES189MAR001660	Río Narcea IV.	R-T28	6,72		
			ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	R-T28	13,28		
			ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	R-T28	26,03		
			ES018SEXP03	Navia.	ES018MSPFES234MAR002150	Río Navia V.	R-T28	4,26
	ES018SEXP15	Agüera.	ES018MSPFES516MAR002311	Río Sámano.	R-T30	4,23		
	Lago muy modificada (embalse).	ES018SEXP12	Saja.	ES018MSPFES100MAR000320	Embalse de Alsa/Torina.	E-T07		1,70
		ES018SEXP10	Nansa.	ES018MSPFES114MAR000430	Embalse de la Cohilla.	E-T01		0,55
				ES018MSPFES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones.	E-T07		0,66
ES018SEXP05		Nalón.	ES018MSPFES145MAR000870	Embalse de Trasona.	E-T07		0,65	
			ES018MSPFES150MAR001061	Embalse de Tanes.	E-T07		1,38	
			ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	E-T07		0,55	
			ES018MSPFES173MAR001420	Embalse de Priañes.	E-T07		0,28	
			ES018MSPFES189MAR001600	Embalse de la Barca.	E-T03		1,72	
			ES018MSPFES222MAR002060	Embalse de Salime.	E-T03		7,75	
ES018SEXP03		Navia.	ES018MSPFES232MAR002120	Embalse de Doiras.	E-T03		3,42	
			ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	E-T03		2,81	
			ES018MSPFES087MAT000150	Bahía de SantanderPuerto.	AMP-T02		6,25	
Transición.		Pas Miera.	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de SantanderInterior.	AMP-T01		5,81	
	ES018MSPFES087MAT000170		Bahía de SantanderPáramos.	AMP-T02		10,67		
	ES018MSPFES145MAT000060		Estuario de Avilés.	AMP-T02		3,96		
Costera.	ES018SEXP03	Navia.	ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	AT-T09		2,83	
	ES018SEXP05	Nalón.	ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.	AMP-T04		24,24	

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial artificiales.

Categoría masa	Sistema de explotación		Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
Lago.	ES018SEXP12	Saja.	ES018MSPFES111MAL000040	Reocín.	E-T07		0,40
Lago.	ES018SEXP05	Nalón.	ES018MSPFES171MAL000030	Embalse de Alfiflorios.	E-T07		0,52

Apéndice 2.5 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficial continentales adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/l)*
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
		Ácido aminometilfosfónico (AMPA).	1066-51-9	1,6

(\*) Las NCA-MA establecidas para estos contaminantes tienen su base en las recomendaciones del anexo 5 de la Guía para la evaluación de estado de las aguas superficiales y subterráneas, año 2020.

Apéndice 2.6 Indicadores y límites cambio de clase para masas de agua superficial naturales

2.6.1. Masas de agua río. Indicadores biológicos complementarios.

Elemento	Indicador	Acronimo	Tipología	Condición referencia	Límite Muy bue / Bue	Límite Bue / Mod	Límite Mod / Defic	Límite Def / Malo
Fauna bentónica de invertebrados.	Multimétrico específico del tipo.	METI	R-T26	5,9643	0,93	0,70	0,50	0,25

2.6.2 Masas de agua de transición. Indicadores biológicos, físicoquímicos e hidromorfológicos complementarios.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

A) Asturias (tipologías presentes: AT-T08, AT-T09, AT-T10).

Elemento de calidad	Indicador	Condición de referencia	Valores del Límite			
			Muy Bueno-Bueno	Bueno-Moderado		
Tipologías: AT-T08, AT-T09, AT-T10						
Biológicos.	Angiospermas.	Índice IQA.	Riqueza de hábitats (Nh).	17	15	13
			RNh.	100	85%	70%
			Estado de los hábitats estuarinos (lh).	100	85%	70%
			Naturalidad o superficie recuperable del estuario (ln).	100	85%	70%
			IQA (media geométrica). IQA= $((1+RNh)*(1+lh)+(1+ln))/3 - 1$ (1).	100	85	70
Tipologías: AT-T10						
Invertebrados bentónicos.	Índice QSB (S; Bcs; OP; N+; N-).	Oligo/mesohalino (0,5 - 18 UPS).	11; 80; 10; 84; 481	EQR=0,80	EQR=0,60	
		Polihalino (18 - 30 UPS).	15; 80; 10; 34; 578			
		Euhalino (30 - 34,5 UPS).	30; 80; 10; 297; 1.127			
Tipologías: AT-T08, AT-T09, AT-T10.						
Hidro - Morfológicos.	% Estructuras lineales.		0	20%	-	
	% Superf. dragada o rellenada en los últimos 10 años.		0	5%	-	
	% Alteración del prisma de marea.		0	1%	-	
	% Ocupación de zonas intermareales.			0	10% (2)	-
					20% (3)	-
% Superficie alterada hidrológicamente.		0	10%	-		
Físico - Químicos.	Nutrientes.	NO <sub>3</sub> (µmol/l).	45-1,1429 Sal		CR/0,83	CR/0,67
		NH <sub>4</sub> (µmol/l).	4,5-0,0771 Sal	3,1 (1)	CR/0,83	CR/0,67
		PO <sub>4</sub> (µmol/l).	0,7-0,0086 Sal	0,55 (1)	CR/0,83	CR/0,67
	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> (%).	88	73	59	
	Transparencia.	Turbidez (NTU).	10	12	15	
Sólidos en suspensión (mg/l).		22	27	33		

(1) CR para una salinidad media del 18%. Puede aplicarse en aquellos casos en los que se considere que no existen razones suficientes para tener que corregir la concentración de nutrientes en función de la salinidad.

(2) Cuando los límites de la masa de agua se definen en función del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

(3) Cuando los límites de la masa de agua se definen en función de la Ribera del Mar.

B) Cantabria (tipologías presentes: AT-T08, AT-T09, AT-T11).

Elemento de calidad	Indicador	Condición de referencia	Valores del Límite			
			Muy Bueno-Bueno	Bueno-Moderado		
Tipologías: AT-T08, AT-T09, AT-T11						
Biológicos.	Angiospermas.	Índice IQA.	Riqueza de hábitats (Nh).	12	10	7
			RNh.	100	85%	70%
			Estado de los hábitats estuarinos (lh).	100	85%	70%
			Naturalidad o superficie recuperable del estuario (ln).	100	85%	70%
			IQA (media aritmética) IQA=(Nh + lh + ln)/3 (2).	15	14	10
Tipologías: AT-T08, AT-T09						
Fitoplancton.	P90 Clorofila (µg/l).	Euhalino (30-35 UPS).	1,3	EQR=0,67	EQR=0,33	
		Polihalino (18-30 UPS).	2,2			
		Mesohalino (5-18 UPS).	3,4			
		Oligohalino (0,5-5 UPS).	4,4			
Tipología: AT-T11						
Invertebrados bentónicos.	M-AMBI (S; H; AMBI).	Oligo/mesohalino (0,5 - 18 UPS).	13; 2,5; 2,8	EQR=0,77	EQR=0,53	
		Polihalino (18 - 30 UPS).	32; 3,8; 2			
		Euhalino (30 - 34,5 UPS).	40; 3,5; 2,1			
Fitoplancton.	P90 Clorofila (µg/l).	Euhalino (30-35 UPS).	9,6	EQR=0,67	EQR=0,33	
		Meso-Polihalino (5-30 UPS).	14,7			
		Oligohalino (0,5-5 UPS).	3,9			
Tipologías: AT-T08, AT-T09, AT-T10, AT-T11						
Hidro - Morfológicos.	% Estructuras lineales.		0	20%	-	
	% Superf. dragada o rellenada en los últimos 10 años.		0	5%	-	
	% Alteración del prisma de marea.		0	1%	-	
	% Ocupación de zonas intermareales.			0	10% (2)	-
					20% (3)	-
% Superficie alterada hidrológicamente.		0	10%	-		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Elemento de calidad	Indicador	Condición de referencia	Valores del Límite			
			Muy Bueno-Bueno	Bueno-Moderado		
Tipologías: AT-T08, AT-T09, AT-T10						
Físico - Químicos.	Nutrientes.	NO <sub>3</sub> (µmol/l).	-0,1758*Salinidad+10, 169	EQR = 0,8	EQR = 0,6	
		NH <sub>4</sub> (µmol/l).	-10,386*Salinidad+54,921			
		PO <sub>4</sub> (µmol/l).	-0,0062*Salinidad+0,4963			
	Transparencia.	Turbidez (NTU).	-0,328*Salinidad+18,004			
	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> min (%).	0,1489*Salinidad+91,095			
Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> max (%).	110				
Tipologías: AT-T11						
Físico - Químicos.	Nutrientes.	NH <sub>4</sub> (µmol/l).	Oligohalino (0,5-5 UPS).	4,6	EQR = 0,8	EQR = 0,6
			Meso-Polihalino (5-30 UPS).	13,1		
			Euhalino (30-35 UPS).	8,4		
		NO <sub>3</sub> (µmol/l).	CR = 191,81*exp(-0,12*Salinidad).			
			5 UPS.	105,3		
			18 UPS.	22,1		
	PO <sub>4</sub> (µmol/l).	30 UPS.	5,2			
		35 UPS.	2,9			
		Oligohalino (0,5-5 UPS).	1,3			
	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> max (%).	Meso-Polihalino (5-30 UPS).	110		
			Euhalino (30-35 UPS).			
			Oligohalino (0,5-5 UPS).	73,9		
		Saturación de O <sub>2</sub> min (%).	Meso-Polihalino (5-30 UPS).	54,7		
			Euhalino (30-35 UPS).	84,8		
			Oligohalino (0,5-5 UPS).			
Transparencia.	Turbidez (NTU).	Meso-Polihalino (5-30 UPS).	9,7			
		Euhalino (30-35 UPS).				
		Oligohalino (0,5-5 UPS).				

<sup>(2)</sup> Cuando los límites de la masa de agua se definen en función del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

<sup>(3)</sup> Cuando los límites de la masa de agua se definen en función de la Ribera del Mar.

### 2.6.3 Masas de agua costeras. Indicadores físicoquímicos e hidromorfológicos complementarios.

#### A) Asturias (tipologías presentes: AC-T12, AC-T14).

Elemento de calidad	Indicador	Condición de referencia	Valores del límite			
			Muy Bueno- Bueno	Bueno-Moderado		
Tipologías: AC-T12, AC-T14						
Hidro - Morfológicos.	% de estructuras lineales.	0	20%	-		
	% superficie dragada o rellenada en los últimos 10 años.	0	5%	-		
	% superficie alterada hidrológicamente.	0	10%	-		
Físico - Químicos.	Nutrientes.	NO <sub>3</sub> (µmol/l).	45-1.1429 Sal	CR/0.83	CR/0.67	
		NH <sub>4</sub> (µmol/l).	4,5-0,0771 Sal	1,8 <sup>(2)</sup>	CR/0.83	CR/0.67
		PO <sub>4</sub> (µmol/l).	0,7-0,0086 Sal	0,4 <sup>(2)</sup>	CR/0.83	CR/0.67
	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> (%).	88	73	59	
	Transparencia.	Turbidez (NTU) <sup>(1)</sup> .	4	5	6	

<sup>(1)</sup> CR obtenidas en Asturias y Cantabria, con base en los valores del P90 registrados en estaciones no alteradas de sus zonas costeras.

<sup>(2)</sup> CR para una salinidad media del 35%. Puede aplicarse en aquellos casos en los que se considere que no existen razones suficientes para tener que corregir la concentración de nutrientes en función de la salinidad.

#### B) Cantabria (tipologías presentes: AC-T12).

Elemento de calidad	Indicador	Condición de referencia	Valores del límite	
			Muy Bueno-Bueno	Bueno-Moderado
Tipologías: AC-T12				
Hidro - Morfológicos.	% de estructuras lineales.	0	20%	-
	% superficie dragada o rellenada en los últimos 10 años.	0	5%	-
	% superficie alterada hidrológicamente.	0	10%	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Elemento de calidad		Indicador	Condición de referencia	Valores del límite	
				Muy Bueno-Bueno	Bueno-Moderado
Físico - Químicos.	Nutrientes.	NH <sub>4</sub> (μmol/l).	-0.1758*Salinidad+10.169	EQR=0,8	EQR=0,6
		NO <sub>3</sub> (μmol/l).	-1.386*Salinidad +54.921		
		PO <sub>4</sub> (μmol/l).	-0.0062*Salinidad +0.4963		
	Transparencia.	Turbidez (NTU).	-0.328*Salinidad +18.004		
	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> min (%).	0.1489*Salinidad +91.095		
Saturación de O <sub>2</sub> max (%).		110			

Apéndice 2.7 Indicadores y límites cambio clase para masas de agua superficiales. Muy Modificadas.

2.7.1 Masas de agua río muy modificadas. Indicadores biológicos complementarios.

Tipo de río	Indicador	Condición de referencia	Límites de cambio de clase de potencial ecológico (RCE)		
			Bueno o superior / Moderado	Moderado / Deficiente	Deficiente / Malo
R-T21	METI	5,9643	0,6	0,42	0,21
R-T22		5,8422			
R-T23		5,8422			
R-T25		5,9643			
R-T26		5,9643			
R-T28		4,9356			
R-T29		5,9032			
R-T30		7,8174			
R-T31		5,9032			
R-T32		5,9032			

2.7.2 Masas de agua de transición muy modificadas. Indicadores biológicos complementarios.

Elemento de calidad		Indicador	Máximo potencial de referencia	Valores del límite		
				Muy Bue / Bueno	Bueno / Mod	
Tipologías: AMP-T01, AMP-T02						
Biológicos.	Fitoplancton.	Percentil 90 de Chl-a (g/l)	Sal 30	2,67	4; EQR=0,67	8; EQR=0,33
			Sal < 30	5,33	8; EQR=0,67	12; EQR=0,44
		Recuento de células por taxones (% de superación) Umbral: 750.000 cel./L		16,7	20; EQR=0,84	39; EQR=0,43

2.7.3 Masas de agua de transición muy modificadas. Indicadores físico – químicos generales complementarios.

Elemento de calidad		Indicador	Máximo potencial de referencia	Valores del límite	
				Muy Bue / Bueno	Bueno / Mod
Tipologías: AMP-T01, AMP-T02					

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Elemento de calidad			Indicador	Máximo potencial de referencia		Valores del límite		
						Muy Bue / Bueno	Bueno / Mod	
Físico - Químicos.	Condiciones generales del agua.	Asturias.	Nutrientes <sup>(3)</sup>	NO <sub>3</sub> (μmol/l).	45-1,1429 Sal		CR/0,83	CR/0,67
				NH <sub>4</sub> (μmol/l).	4,5-0,0771 Sal	3,1 <sup>(4)</sup>	CR/0,83	CR/0,67
				PO <sub>4</sub> (μmol/l).	0,7-0,0086 Sal	0,55 <sup>(4)</sup>	CR/0,83	CR/0,67
		Cantabria.	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> (%).	88	73	59	
				Turbidez (NTU).	10	12	15	
				Transparencia.	Sólidos en suspensión (mg/l).	22	27	33
	Oxigenación.	Nutrientes.	NH <sub>4</sub> (μmol/l).	-0.1758*Salinidad+10.169	EQR=0,8	EQR=0,6		
			NO <sub>3</sub> (μmol/l).	-1.386*Salinidad +54.921				
			PO <sub>4</sub> (μmol/l).	-0.0062*Salinidad +0.4963				
			Transparencia.	Turbidez (NTU).			-0.328*Salinidad +18.004	
	Oxigenación.	Oxigenación.	Saturación de O <sub>2</sub> min (%).	0.1489*Salinidad +91.095	EQR=0,8	EQR=0,6		
			Saturación de O <sub>2</sub> max (%).	110				
	Condiciones de sedimento.	Condiciones generales.	Índice de contaminación orgánica de los sedimentos [ICO=CCOT+CNTK+CPT] <sup>(1)</sup> .			0,66		
	Contaminantes no sintéticos <sup>(3)</sup>			Mercurio (mg/kg).	0,3			
				Cadmio (mg/kg).	0,5			
				Cromo (mg/kg).	100			
Plomo (mg/kg).				60				
Cobre (mg/kg).				50				
Zinc (mg/kg).				250				
Arsénico (mg/kg).				40				
Níquel (mg/kg).				50				
Contaminantes sintéticos <sup>(3)</sup>			PCBs.	0,01				
			PAH.	0,5				
Condiciones de sedimento.		Índice de contaminación química de los sedimentos [ICQ=(CMP+CPCB+CHAP)/3] <sup>(2)</sup> .			0,66			

- (1):
- CCOT: Valor normalizado del porcentaje medio anual de Carbono Orgánico Total en la fracción total del sedimento seco.
  - CNTK: Valor normalizado de la concentración media anual de Nitrógeno Total Kjeldahl en la fracción total del sedimento seco.
  - CPT: Valor normalizado de la concentración media anual de Fósforo Total en la fracción total del sedimento seco.
- (2):
- CMP: Valor normalizado de la concentración media anual de metales pesados en la fracción fina del sedimento seco (< 63mm). Metales pesados considerados en el cálculo: Hg, Cd, Pb, Cu, Zn, Ni, As y Cr.
  - CPCB: Valor normalizado de la concentración media anual de Bifenilos Policlorados (PCB) en la fracción total del sedimento seco a temperatura ambiente. Congéneres considerados en el cálculo: PCB28, PCB52, PCB101, PCB118, PCB138, PCB153, PCB180.
  - CHAP: Valor normalizado de la concentración media anual de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en la fracción total del sedimento seco a temperatura ambiente. Congéneres considerados en el cálculo: naftaleno, benzo(k)fluoranteno, fenantreno, benzo(a)pireno, antraceno, benzo(g,h,i)perileno, fluoranteno, indeno(1,2,3-c,d)pireno, criseno, benzo(a)antraceno.
- (3) Sólo se aplica si el porcentaje de finos es mayor del 10% y la concentración de materia orgánica mayor del 3%.
- (4):
- CR para una salinidad media de 18‰. Puede aplicarse en aquellos casos en los que se considere que no existen razones suficientes para tener que corregir la concentración de nutrientes en función de la salinidad.

**Apéndice 2.8 Límites de cumplimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos para masas de agua superficial río natural y muy modificado.**

Código masa	Nombre	Indicador	Límite de cumplimiento objetivos medioambientales	
			Indicadores biológicos: RCE	Indicadores químicos: medida
ES173MAR001340	Río Nora III.	Biológico	IPS	0,55
			METI	0,40
			IBMWP	0,25
		Químico	% Oxígeno	50 - 120
ES173MAR001390	Arroyo de Llápicos.	Biológico	IBMR	0,40
			IPS	0,45
			METI	0,25
		IBMWP	0,40	
ES171MAR001350	Río Nora II.	Biológico	IPS	0,50
			METI	0,20
			IBMWP	0,25

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 3**

**Masas de agua subterránea**

Apéndice 3.1 Definición de las masas de agua subterránea.

Código de masa	Nombre masa	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES018MSBT012-003	Candás.	144,12
ES018MSBT012-004	Llantones-Pinzales-Noreña.	224,50
ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	521,19
ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	436,47
ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	624,65
ES018MSBT012-008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	666,66
ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	460,30
ES018MSBT012-010	Alisas-Ramales.	1.054,12
ES018MSBT012-011	Castro Urdiales.	283,54
ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	1.162,59
ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	1.112,73
ES018MSBT012-014	Picos de Europa-Panes.	755,37
ES018MSBT012-015	Cabuérniga.	937,31
ES018MSBT012-016	Puente Viesgo-Besaya.	22,30
ES018MSBT012-017	Puerto del Escudo.	518,29
ES018MSBT012-018	Alto Deva-Alto Cares.	605,62
ES018MSBT012-019	Peña Ubiña-Peña Rueda.	103,26
ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	3.650,14
ES018MSBT012-022	Eo-Cabecera del Navia.	1.831,01
ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	2.257,20

Apéndice 3.2 Valores umbral para las masas de agua subterránea.

Normas de calidad ambiental		Valores umbral para determinados contaminantes						
Nitratos (mg/l)	Plaguicidas (*) (µg/l)	NH4 (mg/l)	Hg (**) (µg/l)	Pb (µg/l)	Cd (**) (µg/l)	As (µg/l)	TCE (µg/l)	PCE (µg/l)
50	0,1	0,5	0,5	10	5	10	5	5
	0,5 (total)							

(\*) Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos metabolitos y los productos de la degradación y reacción.

(\*\*) Se prohíbe el vertido directo a las aguas subterráneas de estas sustancias peligrosas prioritarias.

**APÉNDICE 4**

**Caudales ecológicos**

Apéndice 4.1 Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en masas río y embalse.

Sistema de explotación	Código masa	Nombre masa	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Sup. de cuenca (km <sup>2</sup> )	Caudal mínimo ecológico (m <sup>3</sup> /s)						
			UTM X	UTM Y		Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada			
						Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	
ES018SEXP01	Eo.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	172.742	4.820.388	84,08	0,43	0,30	0,20	0,22	0,15	0,10
		ES018MSPFES238MAR002190	Río Eo I.	156.153	4.784.819	117,52	0,59	0,40	0,27	0,59	0,40	0,27
		ES018MSPFES239MAR002200	Río Rodil.	165.123	4.792.445	127,56	0,67	0,47	0,27	0,67	0,47	0,27
		ES018MSPFES239MAR002210	Río das Cobas.	161.869	4.789.349	21,81	0,11	0,08	0,05	0,11	0,08	0,05
		ES018MSPFES240MAR002220	Río de Riotorto.	159.824	4.806.908	70,40	0,36	0,25	0,16	0,18	0,13	0,08
		ES018MSPFES240MAR002230	Río Eo II.	159.824	4.806.908	500,08	2,62	1,79	1,12	2,62	1,79	1,12
		ES018MSPFES240MAR002240	Río Bidueiro.	161.077	4.804.680	36,35	0,19	0,13	0,08	0,19	0,13	0,08
		ES018MSPFES240MAR002250	Arroyo de Xudán.	159.515	4.805.442	27,23	0,14	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03
		ES018MSPFES240MAR002260	Río Lúa.	158.401	4.788.698	18,75	0,09	0,06	0,04	0,05	0,03	0,02
		ES018MSPFES243MAR002290	Río Turia.	160.357	4.808.668	83,24	0,43	0,30	0,20	0,43	0,30	0,20
		ES018MSPFES244MAR002270	Río Trabada.	165.669	4.816.138	43,71	0,23	0,16	0,10	0,23	0,16	0,10
		ES018MSPFES244MAR002280	Río Eo III.	168.701	4.818.174	800,29	4,15	2,85	1,80	4,15	2,85	1,80
		ES018MSPFES245MAR002400	Río Grande.	171.740	4.823.787	60,63	0,32	0,22	0,16	0,16	0,11	0,08
		ES018MSPFES245MAR002410	Río Pequeño.	171.392	4.823.694	10,32	0,05	0,04	0,03	0,03	0,02	0,01
ES018SEXP02	Porcía.	ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcía*.	186.881	4.830.625	143,61	0,75	0,52	0,34	0,75	0,52	0,34

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Código masa	Nombre masa	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Sup. de cuenca (km <sup>2</sup> )	Caudal mínimo ecológico (m <sup>3</sup> /s)						
			UTM X	UTM Y		Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada			
						Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	
ES018SEXP03	Navia.	ES018MSPFES204MAR001820	Río Narón.	163.703	4.753.741	68,54	0,28	0,19	0,09	0,28	0,19	0,09
		ES018MSPFES204MAR001830	Río Bolles.	164.019	4.747.631	28,25	0,15	0,10	0,05	0,15	0,10	0,05
		ES018MSPFES204MAR001840	Río Navia I.	163.777	4.746.685	90,74	0,45	0,29	0,13	0,45	0,29	0,13
		ES018MSPFES205MAR001850	Río del Toural y Río Cervantes.	173.897	4.744.823	80,79	0,51	0,35	0,21	0,51	0,35	0,21
		ES018MSPFES206MAR001860	Arroyo de Donsal.	167.762	4.759.201	17,40	0,09	0,06	0,04	0,04	0,03	0,02
		ES018MSPFES206MAR001870	Río Navia II.	167.058	4.755.097	356,07	1,86	1,25	0,66	1,86	1,25	0,66
		ES018MSPFES206MAR001880	Arroyo de Quindous.	167.058	4.755.097	33,53	0,19	0,13	0,08	0,19	0,13	0,08
		ES018MSPFES206MAR001950	Río Ser II.	169.050	4.761.219	120,47	0,76	0,52	0,33	0,76	0,52	0,33
		ES018MSPFES207MAR001890	Río Ser I*.	179.889	4.753.793	66,97	0,48	0,33	0,20	0,48	0,33	0,20
		ES018MSPFES208MAR001901	Río Navia III.	173.497	4.764.945	629,04	3,45	2,34	1,34	3,45	2,34	1,34
		ES018MSPFES208MAR001902	Río Navia IV.	177.089	4.773.672	832,16	4,60	3,13	1,86	4,60	3,13	1,86
		ES018MSPFES208MAR001910	Río Rao III.	176.937	4.766.483	87,08	0,53	0,36	0,23	0,53	0,36	0,23
		ES018MSPFES208MAR001920	Río Queizán**.	173.791	4.764.872	29,78	0,14	0,10	0,07	0,07	0,05	0,03
		ES018MSPFES208MAR001930	Río Rao II*.	180.873	4.765.356	71,46	0,45	0,30	0,19	0,45	0,30	0,19
		ES018MSPFES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte*.	175.692	4.765.721	44,53	0,24	0,16	0,11	0,24	0,16	0,11
		ES018MSPFES208MAR001960	Río Rao I.	183.853	4.760.641	29,22	0,21	0,14	0,09	0,21	0,14	0,09
		ES018MSPFES209MAR001970	Río Suarna.	176.213	4.775.102	212,50	1,10	0,77	0,51	0,55	0,39	0,26
		ES018MSPFES209MAR001980	Río Lamas.	167.087	4.773.898	86,24	0,43	0,30	0,20	0,22	0,15	0,10
		ES018MSPFES210MAR001990	Río de Bustelín.	179.551	4.776.676	36,59	0,21	0,14	0,09	0,11	0,07	0,05
		ES018MSPFES211MAR002000	Río Ibias I.	203.987	4.765.399	81,73	0,48	0,34	0,19	0,48	0,34	0,19
		ES018MSPFES213MAR002010	Río Luiña.	192.732	4.765.301	39,49	0,24	0,17	0,11	0,12	0,08	0,05
		ES018MSPFES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira.	186.885	4.768.144	26,54	0,16	0,11	0,07	0,08	0,06	0,04
		ES018MSPFES217MAR002030	Río Aviouga.	184.092	4.775.520	69,42	0,45	0,31	0,19	0,45	0,31	0,19
		ES018MSPFES217MAR002040	Río Ibias II.	183.813	4.776.739	381,80	2,34	1,62	0,99	2,34	1,62	0,99
		ES018MSPFES219MAR002050	Arroyo del Oro.	189.712	4.786.221	109,26	0,69	0,49	0,33	0,69	0,49	0,33
		ES018MSPFES222MAR002060	Embalse de Salime.	187.582	4.794.258	1765,15	10,02	6,89	4,27	10,02	6,89	4,27
		ES018MSPFES223MAR002070	Río Lloredo.	189.848	4.798.169	90,84	0,56	0,39	0,27	0,28	0,20	0,14
		ES018MSPFES225MAR002080	Río Agüeira I.	177.547	4.791.594	141,86	0,78	0,52	0,32	0,78	0,52	0,32
		ES018MSPFES225MAR002100	Río Agüeira II*.	187.634	4.799.580	288,68	1,66	1,12	0,70	1,66	1,12	0,70
		ES018MSPFES229MAR002090	Río Ahió.	184.953	4.796.846	72,12	0,43	0,29	0,18	0,43	0,29	0,18
		ES018MSPFES232MAR002110	Río Urubio.	188.905	4.811.019	35,81	0,21	0,14	0,09	0,11	0,07	0,05
		ES018MSPFES232MAR002120	Embalse de Doiras.	190.140	4.810.792	2289,37	13,14	9,02	5,66	6,62	4,54	2,85
		ES018MSPFES233MAR002130	Río Cabornel.	197.874	4.815.315	87,76	0,56	0,38	0,27	0,28	0,19	0,14
		ES018MSPFES234MAR002140	Río de Meiro.	197.394	4.825.788	28,31	0,15	0,10	0,07	0,08	0,05	0,04
ES018MSPFES234MAR002150	Río Navia V.	198.291	4.822.901	2511,50	14,42	9,89	6,28	14,42	9,89	6,28		
ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	198.314	4.820.561	2502,76	14,37	9,86	6,25	7,23	4,96	3,15		
ES018SEXP04	Esva.	ES018MSPFES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña.	242.509	4.828.475	42,95	0,23	0,17	0,11	0,12	0,09	0,05
		ES018MSPFES195MAR001740	Río Esqueiro.	239.990	4.830.210	47,87	0,24	0,18	0,12	0,24	0,18	0,12
		ES018MSPFES196MAR001760	Río Naraval.	217.863	4.814.096	26,09	0,14	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03
		ES018MSPFES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	217.932	4.813.412	214,90	1,16	0,82	0,55	1,16	0,82	0,55
		ES018MSPFES199MAR001790	Río Llorin.	222.346	4.820.712	115,70	0,61	0,44	0,30	0,61	0,44	0,30
		ES018MSPFES200MAR001770	Río Esva.	220.880	4.826.597	458,19	2,44	1,73	1,17	2,44	1,73	1,17
		ES018MSPFES200MAR001780	Río Mallene.	222.345	4.823.484	26,29	0,14	0,10	0,07	0,07	0,05	0,04
		ES018MSPFES202MAR001800	Río Negro II.	214.409	4.827.555	88,48	0,51	0,35	0,24	0,51	0,35	0,24
ES018MSPFES203MAR001810	Río Barayo.	207.883	4.829.725	20,14	0,12	0,08	0,06	0,12	0,08	0,06		









CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Embalse	Caudal (m³/s)											
			Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
ES018MSPFES234MAR002150	Río Navia V.	Arbón.	220	220	220	220	220	220	220	220	220	220	220	220
ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	La Barca.	110	110	110	110	110	110	110	55	55	55	55	110
ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Rioseco.	87	87	87	87	87	87	87	87	87	32	32	87
ES018MSPFES118MAR000480	Río Nansa III.	Palombara.	20	20	20	20	16	16	16	16	20	20	20	20
ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Alsa - Torina.	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

Apéndice 4.4 Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en reservas naturales fluviales.

Código RNF	Nombre RNF	Coordenadas (ETRS 89)			Caudal mínimo ecológico (m³/s)		
		Extremo	UTM X	UTM Y	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES016RNF014	Tramo medio del río Agüeira.	Superior	177.547	4.791.594	0,780	0,520	0,320
ES016RNF015	Cabecera del río Ponga.	Inferior	320.609	4.788.907	0,880	0,610	0,310
ES016RNF016	Río Porcia desde su nacimiento hasta su desembocadura.	Inferior	186.883	4.830.625	1,350	0,930	0,610
ES016RNF017	Cabecera del río Cibeja y Arroyo de la Serratina.	Inferior	218.750	4.774.525	0,560	0,410	0,220
ES016RNF018	Nacimiento del río Naviego.	Inferior	215.399	4.773.050	1,080	0,830	0,410
ES016RNF019	Cabecera del río Somiedo y río Saliencia.	Inferior	235.495	4.779.096	1,330	1,040	0,700
ES016RNF020	Río Bullón.	Inferior	373.161	4.778.608	0,174	0,136	0,092
ES016RNF021	Nacimiento del río Nansa.	Inferior	372.413	4.775.377	0,936	0,736	0,497
ES016RNF022	Cabecera del Saja.	Inferior	385.610	4.773.942	0,428	0,374	0,232
ES016RNF023	Río Arganza y Río Queriendo.	Inferior	394.915	4.773.893	0,230	0,200	0,130
ES016RNF024	Arroyo de Viaña.	Inferior	403.401	4.776.570	0,520	0,390	0,220
ES016RNF026	Río de Ortigal hasta la junta con el río das Pontes.	Inferior	394.490	4.784.238	0,180	0,140	0,070
ES016RNF027	Río de Murias hasta la junta con el río Balouta.	Inferior	180.189	4.751.277	0,209	0,123	0,075
ES016RNF028	Río Moia hasta la población de Moia.	Inferior	183.849	4.760.632	0,144	0,096	0,061
ES016RNF028	Río Moia hasta la población de Moia.	Inferior	178.222	4.760.217	0,135	0,091	0,063
ES018RNF194	Río Narcea entre su nacimiento en Fuentes del Narcea y la localidad de Rengos.	Inferior	206.570	4.767.938	0,242	0,177	0,089
ES018RNF195	Cabecera del río Sella.	Inferior	333.619	4.777.835	0,159	0,118	0,069

**APÉNDICE 5**

**Asignación y reservas de recursos**

Apéndice 5.1 Asignación de recursos.

Unidades de demanda Agraria (UDA):

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Eo.	UDA0101	Castropol.	0,760	0,038	0,760	100,00%	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	Los Molinos.
	UDA0102	Valdés.	0,020	0,001	0,020	100,00%	ES018MSPFES200MAR001770	Río Esva.	Río Esva.
Porcia.	UDA0201	Tapia de Casariego.	0,112	0,006	0,128	87,50%	ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcia.	Río Porcia.
Navia.	UDA0301	Navia de Suarna.	1,135	0,027	2,836	40,02%	ES018MSPFES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte.	
	UDA0556	Arganza.	0,020	0,001	0,020	100,00%	ES018MSPFES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	Río Arganza.
Esva.	UDA0402	Cudillero.	0,008	0,000	0,008	100,00%	ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Río Esqueiro.
	UDA0404	Tíneo.	0,016	0,001	0,016	100,00%	ES018MSPFES196MAR001760	Río Naraval.	Regueras y Pasandinos.
							ES018MSPFES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	Las Paganas, Navelgas.



**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Deva.	UDA0907	Cabezón Liébana.	0,032	0,002	0,032	100,00%	ES018MSBT012-018	Alto Deva-Alto Cares.	
	UDA0903	Camaleño.	0,132	0,007	0,172	76,74%	ES018MSPFES125MAR000530	Río Bullón II.	
							ES018MSPFES120MAR000490	Río Deva I.	
							ES018MSPFES129MAR000580	Río Duje I.	
	UDA0908	Cillorigo Liébana.	0,240	0,012	0,240	100,00%	ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.	
							ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.	
							ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.	
UDA0912	Mazcuerras.	0,240	0,012	0,008	100,00%	ES018MSPFES098MAR000300	Arroyo de Ceceja.		
UDA0909	Peñamellera Alta.	0,007	0,000	0,016	43,75%	ES018MSPFES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV.		
UDA0910	Pesaguero.	0,082	0,004	0,092	89,13%	ES018MSPFES125MAR000540	Río Bullón I.		
UDA0905	Potes.	0,044	0,002	0,044	100,00%	ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.		
UDA0911	Vega de Liébana.	0,081	0,004	0,096	84,38%	ES018MSPFES121MAR000500	Río Quiviesa I.		
						ES018MSBT012-018	Alto Deva-Alto Cares.		
						ES018MSPFES123MAR000510	Río Quiviesa II.		
Saja.	UDA1202	Arenas Iguña.	0,004	0,000	0,004	100,00%	ES018MSPFES108MAR000351	Arroyo de los Llares II.	
	UDA1203	Los Corrales de Buelna.	0,008	0,000	0,008	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	
	UDA1201	Los Hornillos.	0,108	0,005	0,108	100,00%	ES018MSPFES108MAR000351	Arroyo de los Llares II.	
Pas Miera.	UDA1303	Bareyo.	0,014	0,001	0,020	70,00%	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	
	UDA1309	Villacarriedo.	0,008	0,000	0,008	100,00%	ES018MSPFES091MAR000220	Río Pisuëña I.	
	UDA1301	Medio Cudeyo.	0,108	0,005	0,108	100,00%	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior.	
	UDA1304	Pielagos.	0,004	0,000	0,008	50,00%	ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	
	UDA1302	Renedo.	0,036	0,002	0,036	100,00%	ES018MSPFES092MAR000230	Río Pas IV.	
	UDA1306	Ribamontan Mar.	0,004	0,000	0,029	13,79%	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	Río Herrera.
	UDA1307	Ribamontan Monte.	0,024	0,001	0,024	100,00%	ES018MSBT012-010	Alisas-Ramales.	
							ES018MSPFES086MAR000120	Río Aguanaz.	
UDA1308	Santa María Cayón.	0,004	0,000	0,004	100,00%	ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.		

**Unidades de demanda urbana (UDU):**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Eo.	UDU0102	Castropol.	0,425	0,340	0,425	100,00%	ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcia.	Manantial Fonte del Arco, Arroyo el Reguerion, Leirío.
							ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	CADASA - Arbón.
							ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	Arroyo Monjardín, Cobo y Cereixido.
	UDU0109	Vegadeo.	0,376	0,301	0,376	100,00%	ES018MSPFES244MAR002280	Río Eo III.	Manantiales Prado Dafocara, Espiñeira, Cancelo Dafocara.
							ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	Río Suarón.
							ES018MSBT012-022	Eo-Cabecera del Navia.	Ladera Occidental del Valle del río Loureiro; Arroyo La Carquiva.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	As Carballeiras y Mtl Boqueira das Rozas.
							ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	CADASA - Arbón.
	UDU0111	A Pontenova.	0,412	0,330	0,416	99,00%	ES018MSPFES240MAR002240	Río Bidueiro.	Río Paradela y Arroyo de Bounote.
							ES018MSPFES240MAR002220	Río de Riotorto.	Fuente As Lamas.
ES018MSPFES243MAR002290							Río Turia.	Manantial Meilán I y Meilán II.	
UDU0110	Ribadeo.	1,252	1,002	1,257	99,60%	ES018MSPFES244MAR002280	Río Eo III.	Río Eo.	
						ES018MSPFES245MAR002400	Río Grande.	Río Lexoso.	
Porcia.	UDU0201	El Franco.	0,384	0,307	0,384	100,00%	ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcia.	Río del Mazo y Arroyo El Gumio.
							ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	CADASA - Arbón.
							ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcia.	Río Porcia y otros.
	UDU0202	Tapia de Casariego.	0,542	0,434	0,542	100,00%	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	Río Tol-La Forxa; Río de Anguleira; Arroyo Brañuto.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Túnel de F.E.V.E.
							ES018MSBT012-022	Eo-Cabecera del Navia.	Dos Pipelouis.
							ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	CADASA - Arbón.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua	Denominación	
Navia.	UDU0304	Coaña.	0,356	0,285	0,356	100,00%	ES018MSPFES234MAR002140	Río de Meiro.	Río de Meiro.
							ES018MSPFES234MAR002150	Río Navia V.	Bustabernego.
							ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	Reguero Cargadoiro.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Sondeo Nadóu.
							ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	Arroyo del Esteler.
							ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	Río Busnovo.
	UDU0307	Grandas de Salime.	0,092	0,074	0,092	100,00%	ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	CADASA - Arbón.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Sondeos A Farrapa.
							ES018MSPFES225MAR002080	Río Agüeira I.	Manantiales Fuente Regueiro, Fuente las Pereiras y Fuente las Lameiras.
							ES018MSPFES234MAR002150	Río Navia V.	Bustabernego.
	UDU0323	Ibias.	0,305	0,244	0,400	76,25%	ES018MSPFES222MAR002060	Embalse de Salime.	Manantiales La Valía, La Fontela y Arroyo Penafurada.
							ES018MSPFES217MAR002040	Río Ibias II.	Manantiales de Robledal, Fuente San Miguel, Madre del Ángel.
							ES018MSPFES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira.	Río Pelliceira.
							ES018MSPFES213MAR002010	Río Luiña.	Arroyo Corisco y Fuentes Barranquín, Fresno, Corisco y Porceo.
	UDU0310	Navia.	0,852	0,682	0,852	100,00%	ES018MSPFES203MAR001810	Río Barayo.	Río Vidural.
							ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	Manantial Villarín.
							ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	Río del Monte.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Sondeo Anleo.
	UDU0319	Villayón.	0,137	0,110	0,137	100,00%	ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	Arroyo del Acebal, Manantiales Peña Anzal y otros.
							ES018MSPFES233MAR002130	Río Cabornel.	Manantial Camín de Midio y otros.
ES018MSPFES234MAR002150							Río Navia V.	San Pelayo.	
ES018MSBT012-021							Navia-Narcea.	Sondeos Villayón.	
ES018MSPFES234MAR002160							Embalse de Arbón.	CADASA - Arbón.	
Navia.	UDU0320	Becerreá.	0,362	0,289	0,508	71,26%	ES018MSPFES204MAR001820	Río Narón.	Fontes do Regueiral o Narón y Fonte dos Pedridos y Fonte do Xardón.
	UDU0321	A Fonsagrada.	0,916	0,733	0,916	100,00%	ES018MSPFES239MAR002200	Río Rodil.	Manantial O Muradal.
							ES018MSBT012-022	Eo-Cabecera del Navia.	Sondeos O Muradal.
							ES018MSPFES240MAR002230	Río Eo II.	Fonteda Pontiguiña.
							ES018MSPFES225MAR002080	Río Agüeira I.	Fontes do Acebal.
	UDU0311	Navia de Suarna.	0,120	0,096	0,120	100,00%	ES018MSPFES209MAR001970	Río Suarna.	Río Porteliña y manantiales.
							ES018MSBT012-022	Eo-Cabecera del Navia.	Monte Restelo; Fonte Rigueiriña; Casa Rectoral.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Penas de Valcerramico.
							ES018MSPFES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte.	Saldaña; Fonte dos Prados de Xestoso.
							ES018MSPFES208MAR001902	Río Navia IV.	Monte comunal de Abrente y Couso.
							ES018MSPFES208MAR001920	Río Queizán.	Manantial O Charco y Fuente dos Cabeceiros.
							ES018MSPFES208MAR001930	Río Rao II.	Fuente en Pena Marcela.
	ES018MSPFES206MAR001950	Río Ser II.	Lamoco da Cereixal y Lameira Grande.						
	ES018MSPFES208MAR001901	Río Navia III.	Río Navia y otros.						

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua	Denominación	
Esva.	UDU0401	Cudillero.	0,674	0,539	0,674	100,00%	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	Ríos Piñera y San Roque y Manantiales Monte Gamonedo, Monteagudo, etc.
							ES018MSPFES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña.	Río Sangreña y arroyos.
							ES018MSPFES195MAR001740	Río Esqueiro.	Ríos Esqueiro y Panizal.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Sondeos El Viso, Monte Prieto, Oviñana, Novellana.
	UDU0402	Valdés (21).	1,194	0,955	1,194	100,00%	ES018MSPFES202MAR001800	Río Negro II.	Ríos Negro (Paladepierre y Fornes) y Carlangas.
							ES018MSPFES200MAR001780	Río Mallene.	Río Mallene y Arroyo Cortín.
							ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	Arroyo Ricanti y otros.
							ES018MSPFES200MAT000040	Estuario del Esva.	Arroyo Forcón y Manantial Forcón.
							ES018MSPFES203MAR001810	Río Barayo.	Arroyo Las Rubias o de Vidural y otros.
							ES018MSPFES200MAR001770	Río Esva.	Arbedosa y otros.
							ES018MSPFES199MAR001790	Río Llorin.	Manantial Caliente, Las Carnizales, y otros.
	ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Sondeo Barcia y otros.						
	Nalón.	UDU0501	Allande.	0,212	0,170	0,212	100,00%	ES018MSPFES188MAR001570	Río Arganza I.
ES018MSPFES219MAR002050								Arroyo del Oro.	Fuente Roqueiros.
ES018MSBT012-021								Navia-Narcea.	Sondeo El Eira.
UDU0502		Aller.	1,116	0,893	1,116	100,00%	ES018MSPFES223MAR002070	Río Lloredo.	Manantial Balía y otros.
							ES018MSPFES158MAR001201	Río Aller III.	Río Aller y Manantial Ronderos.
							ES018MSPFES156MAR001160	Río Aller II.	La Bahua y la Chastrona.
							ES018MSPFES157MAR001181	Río San Isidro.	Manantiales La Varera, Murias y Pola del Pino y Entresierras.
							ES018MSPFES158MAR001202	Río Aller IV.	Manantiales Tierra Prieta, Armaxil, Valdecoruxa y Fuente del Barrial.
							ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	Entresierras.
UDU0503		Avilés.	7,576	6,061	7,576	100,00%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Río Narcea (Canal del Narcea).
							ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	Manantial Fervencia.
							ES018MSPFES145MAR000910	Arroyo de Villa.	Río Magdalena.
							ES018MSBT012-004	Llantones-PinzalesNoreña.	Sondeo N°1/1990 - Asilo de Avilés.
	ES018MSPFES150MAR001063						Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.	
ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.							
ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	CADASA - Narcea.							

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Nalón.	UDU0504	Belmonte de Miranda.	0,224	0,179	0,224	100,00%	ES018MSPFES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña.	Fuente del Oso y Manantial La Borbal.
							ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Arroyos Romeo y La Forca.
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	Villanueva y otros.
							ES018MSPFES189MAR001630	Río Cauxa.	Arroyo La Reguera.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Los Fontanales y otros.
	ES018MSPFES175MAR001440	Río Cubia I.	Manantial La Fervienza y otros.						
	UDU0702	Bimenes.	0,180	0,144	0,180	100,00%	ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Manantial Tarnu I, Fuente La Teyera, Suares.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0505	Candamo (21).	0,196	0,157	0,196	100,00%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Manantiales Montecico, T-1, Fumayor.
							ES018MSPFES175MAR001450	Río Cubia II.	Manantiales Fuente Las Ablaneras y La Cueva.
							ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	Manantial Llamarga de Los Omerinos.
							ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	Arroyo Las Rabias y otros.
	UDU0506	Cangas del Narcea.	1,315	1,052	1,315	100,00%	ES018MSPFES183MAR001550	Río Narcea II.	Arroyo Yema y Río del Coto y otros.
							ES018MSPFES189MAR001650	Río Narcea III.	Manantial Ribón y Arroyo Reguerón.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Narcea y otros.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Monasterio de Hermo y otros.
							ES018MSPFES183MAR001540	Río Antrago.	El Espinón y otros.
							ES018MSPFES188MAR001570	Río Arganza I.	Fuente Armada y otros.
							ES018MSPFES182MAR001500	Río Cibea.	Prado Chericina y otros.
							ES018MSPFES182MAR001510	Río Cibea y Río Serrantina.	El Fontanón y otros.
							ES018MSPFES180MAR001490	Río del Coto.	Fontecheras.
							ES018MSPFES189MAR001622	Río Faxerúa.	El Vaqueiro.
							ES018MSPFES179MAR001481	Río Muniellos II.	Arroyo Brañafondera y otros.
							ES018MSPFES177MAR001460	Río Narcea I.	La Bachueca y otros.
							ES018MSPFES182MAR001530	Río Naviego I.	Fondiella y Peruchero y otros.
							ES018MSPFES182MAR001520	Río Naviego II.	San Juan del Monte y otros.
							ES018MSPFES187MAR001560	Río Onón.	Arroyo del Pienzo y otros.
	ES018MSPFES177MAR001470	Río Gillón.	Arroyo la Raiz y manantiales.						
	UDU0507	Carreño.	1,330	1,064	1,330	100,00%	ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	Manantial Falmuria y otros.
							ES018MSPFES145MAR001021	Río Alvares II.	Manantial Los Molinos y Finca El Montico.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
							ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	CADASA - Narcea.
	UDU0508	Caso.	0,171	0,137	0,171	100,00%	ES018MSPFES146MAR001041	Río Nalón I.	Río Pendones y otros.
							ES018MSPFES143MAR000770	Arroyo de la Marea.	Manantiales Monte La Linar, Mayaina y Linar y Manantial El Tozo.
							ES018MSPFES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos.	Región del Ponga, Manantiales Llorenti y Ricollada, Tresmollín, La Fontona y Fuente Les Lleres.
							ES018MSPFES150MAR001061	Embalse de Tanes.	Manantial La Llosona y Entrerriegos.
							ES018MSPFES147MAR001050	Río Orlé.	Fuente Labar y Sondeo.
							ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	Manantiales Fuentebendita y Foxaco.
	UDU0509	Castrillón.	2,370	1,896	2,370	100,00%	ES018MSPFES000MAC000040	Nalón costa.	Panizales, La Lloba, El Cueplo.
							ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	Manantial Zalamín.
							ES018MSPFES145MAR000880	Río Ferrerías.	Pulide, Manantial Llantero, Las Xanas.
							ES018MSBT012-023	Somiedo -Trubia-Pravia.	Sondeo Ferrota.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Nalón.	UDU0547	Condado.	0,048	0,038	0,048	100,00%	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Manantial Fuente El Xiral.
	UDU0548	Corias.	0,025	0,019	0,025	100,00%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Fuente La Hinchona.
	UDU0549	Cornellana.	0,048	0,038	0,048	100,00%	ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Los Molinos y otros.
	UDU0510	Corvera de Asturias.	1,799	1,439	1,799	100,00%	ES018MSPFES145MAR000930	Río Alvares I.	Manantial Baltronera y otro.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
							ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	
	UDU0550	Felechosa.	0,072	0,058	0,072	100,00%	ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	Las Murias.
	UDU0511	Gijón.	31,790	25,432	31,790	100,00%	ES018MSPFES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos.	Manantial de los Arrudos.
							ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Manantial Perancho.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeos de Infanzón, Cefontes, Deva.
							ES018MSPFES145MAR000920	Río Piles I.	Manantial Llantonés.
							ES018MSPFES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones.	Manantial Fuente Folguera, Manantial Las Paseras o Formaciello.
							ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	Fuente del Valle y otros.
							ES018MSPFES145MAR000890	Río Peñafrancia - Piles II.	Manantial Las Fuentes.
							ES018MSPFES145MAR000990	Río Pinzales.	Fuente La Piedra, Cenero y otros.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
	UDU0512	Gozón.	1,398	1,118	1,398	100,00%	ES018MSBT012-003	Candás.	Sondeos La Viuda, Ruideres, Magdalena.
							ES018MSPFES145MAT000060	Estuario de Avilés.	Manantial Margalina.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
							ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	
	UDU0513	Grado (22).	1,228	0,982	1,228	100,00%	ES018MSPFES175MAR001440	Río Cubia I.	Ríos Cubia y Menéndez.
							ES018MSPFES175MAR001450	Río Cubia II.	Manantiales Sollera y El Bondéu.
							ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	Manantial Foncaliente, manantial La Fuente.
							ES018MSPFES170MAR001320	Río Trubia III.	Río Buanga.
							ES018MSPFES174MAR001430	Río de Sama.	Manantial La Vallada y Fuente la Iglesia.
	UDU0514	Illas.	0,120	0,096	0,120	100,00%	ES018MSPFES145MAR000910	Arroyo de Villa.	Arroyos Valbona, La Peral y La Barrera.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Arroyo Carmona.
							ES018MSPFES145MAR001010	Arroyo de Molleda.	La Reguera o La Reguerna.
							ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	La Espinera.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
	UDU0515	Langreo.	3,760	3,008	3,760	100,00%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	
							ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Río Nalón (Coruxera).
	UDU0527	Las Regueras.	0,216	0,173	0,216	100,00%	ES018MSPFES152MAR001100	Río Candín.	Casa Nueva 1 y 2 y Casa El Monte.
							ES018MSPFES174MAR001400	Río Soto.	Manantiales La Mofosa, La Pasada, Espolón.
	UDU0516	Laviana.	1,208	0,966	1,208	100,00%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Fuente el Buey, El Xiral, Trocea.
							ES018MSPFES150MAR001080	Río Villoria.	Fuente El Fayerón.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
UDU0517	Lena.	1,162	0,929	1,200	96,80%	ES018MSPFES154MAR001130	Río Huerna I.	Collado del Pando.	
						ES018MSPFES155MAR001150	Río Huerna II.	Río Huerna.	
						ES018MSPFES155MAR001140	Río Naredo.	Arroyos Conforcal y Tablado.	
						ES018MSPFES161MAR001210	Río Lena.	Río Pajares.	
						ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	Galería Transversales Terceros y Quintos.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua	Denominación	
Nalón.	UDU0518	Llanera.	3,024	2,419	3,024	100,00%	ES018MSPFES145MAR000960	Río Aboño I.	Manantial La Cigoña.
							ES018MSPFES145MAR000930	Río Alvares I.	Manantial Fuencaliente y Alvares.
							ES018MSPFES174MAR001410	Río Andallón.	Manantial Villayo.
							ES018MSPFES173MAR001340	Río Nora III.	Manantiales Aguañaz, Fueñegrona y Fuencaliente.
							ES018MSPFES172MAR001330	Río Noreña.	Fuente la Leche.
	UDU0552	Lorio.	0,012	0,010	0,012	100,00%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
	UDU0545	Lugones La Fresneda.	1,248	0,998	1,248	100,00%	ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	
							ES018MSPFES085MAR000080	Río Campiezo.	Los Vahos.
	UDU0519	Mieres.	3,976	3,181	3,976	100,00%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Manantial Mayaín y Manantial Fuente Gloria. Manantial Fuente El Lavadero.
							ES018MSPFES164MAR001260	Río San Juan.	Manantial Vega de Espines y Pedrova.
	UDU0520	Morcín.	0,316	0,253	0,316	100,00%	ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	Mina San Víctor.
							ES018MSPFES171MAL000030	Embalse de Alfílorios.	Río Barrea y Arroyo de La Mortera; Manantial Arrojinés - Oviedo.
	UDU0521	Muros del Nalón.	0,236	0,189	0,236	100,00%	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Arroyo Bragales y Manantial Arrojinés.
							ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	Río Remolinos y Manantial Monteagudo.
	UDU0704	Nava.	0,012	0,010	0,012	100,00%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
	UDU0522	Noreña.	0,648	0,518	0,648	100,00%	ES018MSPFES171MAR001360	Río Nora I.	Fuente los Melones.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES171MAR001360	Río Nora I.	Manantial El Borial.
	UDU0541	Oviedo.	15,757	12,606	15,757	100,00%	ES018MSBT012-004	Llantones-PinzalesNoreña.	Fuente del Carril.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
							ES018MSPFES167MAR001280	Río Trubia I.	Manantial Cortes, Fuentes Calientes y Ríos Lindes y Navachos.
							ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Manantiales La Lechuga y La Grandota; Manantial Manzaneda y otros.
							ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	Manantial Udión y otros.
							ES018MSPFES171MAR001360	Río Nora I.	Manantiales el Faro I y el Faro II.
							ES018MSPFES171MAR001350	Río Nora II.	Fuentes del Sapo y La Bernalda y otros.
							ES018MSPFES173MAR001340	Río Nora III.	Manantial Aguañaz y otros.
							ES018MSPFES173MAR001390	Arroyo de Llápices.	Manantial Ules y Fuente los Pastores.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Sondeo La Roza; Sondeo Finca - Cuenca Río Nora.
	UDU0553	Pajares.	0,012	0,010	0,012	100,00%	ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Pozo Faro; Galería Siones; Galería Lampajúa; Galería Brañes.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón..
	UDU0524	Pravia.	0,859	0,687	0,859	100,00%	ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	Mina Agustín.
							ES018MSPFES194MAR001720	Río Aranguín.	Manantial Rebolal.
							ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	Río de Remolinos y otros.
							ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Río Narcea - Quinzanas y otros.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-TrubiaPravia.	Sondeo Santianes.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Nalón.	UDU0525	Proaza.	0,099	0,079	0,099	100,00%	ES018MSPFES170MAR001320	Río Trubia III.	Fuente Sorda, Fuente Prieta y Manantial El Llerón.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-TrubiaPravia.	Porpica.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-TrubiaPravia.	La Estrecha y La Riestra; Escobio.
	UDU0529	Riosa.	0,190	0,152	0,208	91,10%	ES018MSPFES165MAR001250	Río Riosa.	Manantiales Code, Xonceo y Fuentes Sordas.
							ES018MSPFES194MAR001720	Río Aranguín.	Manantial La Peral, El venteiro y otros.
	UDU0530	Salas.	0,555	0,444	0,555	100,00%	ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	Manantial Reguero del Sordo, Manantial Fuente Xania y Manantial La Vega.
							ES018MSPFES193MAR001690	Río Nonaya.	Manantiales El Paín, Llavandera y Fuencaliente.
							ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Manantiales El Reguero, Los Molinos, La Meredal.
							ES018MSPFES199MAR001790	Río Llorin.	Manantiales Monte de Aguión y Redondés, y Fuente la Ural.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-TrubiaPravia.	Manantial Mina El Reguero, Loreda y otros.
							ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Finca Reguera de Balsoredo.
							ES018MSBT012-004	Llantones-Pinzales-Noreña.	Fuente La Piedra.
	UDU0531	San Martín del Rey Aurelio.	1,608	1,286	1,608	100,00%	ES018MSPFES150MAR001090	Río Raigoso.	Río y manantial El Raigosu - Fombermeja.
							ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Manantiales Granxón y Arroyo Muñera.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0532	Santo Adriano.	0,052	0,042	0,052	100,00%	ES018MSPFES170MAR001320	Río Trubia III.	Manantiales Peña del Corbizoso, La Llongar y Las Xanas.
							ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	Manantial Tabayón.
	UDU0533	Sariego.	0,144	0,115	0,144	100,00%	ES018MSBT012-004	Llantones-PinzalesNoreña.	Sondeo Los Campones y Sondeo Vega.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0534	Siero.	5,834	4,667	5,834	100,00%	ES018MSPFES171MAR001360	Río Nora I.	Río Las Calles y Manantiales Les Xanes, Los Humeros, Pielgu Negro y otros.
							ES018MSPFES172MAR001330	Río Noreña.	Manantial El Pradón, Fuente El Pelaiz y otros.
							ES018MSPFES145MAR000920	Río Piles I.	Manantial El Sollanu; Fuente La Pipa.
							ES018MSPFES145MAR000990	Río Pinzales.	Santirso, Resmalo y otros.
							ES018MSBT012-004	Llantones-Pinzales-Noreña.	Sondeo Misiegos y Fuente del Fresno.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Pozo la Juecara y Nozal.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Sondeos Bergueres, Limanes y Meres.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Manantial Fuente el Sornín.
	UDU0557	Sobrescobio.	0,099	0,079	0,099	100,00%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	Arroyo Huergo.
							ES018MSPFES150MAR001061	Embalse de Tanes.	Embalse de Tanes/ Rioseco.
ES018MSPFES171MAR001380							Río Nalón III.	Manantial Llavandera, Perdiello y Coballes; Comillera.	
ES018MSPFES150MAR001062							Río Nalón VI.	Manantial La Molina y Fuente La Llera.	
ES018MSPFES149MAR001070	Río del Alba.	Fuente la Llera y Riega de Ablines.							

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Nalón.	UDU0536	Somiedo.	0,186	0,149	0,186	99,60%	ES018MSPFES191MAR001671	Río Somiedo y Sallencia.	Manantiales El Bugón, Barbachón y Valle.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Barbachón.
	UDU0537	Soto del Barco.	0,468	0,374	0,468	100,00%	ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	Manantial La Granda.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Sondeo Cuenca Río Nalón.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0538	Teverga.	0,208	0,166	0,208	92,40%	ES018MSPFES168MAR001310	Río Teverga I.	Manantial Torce y otros.
	UDU0539	Tineo.	1,095	0,876	1,096	99,90%	ES018MSPFES189MAR001600	Embalse de la Barca.	Manantial Fuente de Faedo y otros.
							ES018MSPFES189MAR001640	Río Arganza II.	Río Arganza y manantiales
							ES018MSPFES189MAR001590	Río Gera.	Manantial Loma de Tamallanes y otros.
							ES018MSPFES199MAR001790	Río Llorin.	Manantial El Pascarán y otros.
							ES018MSPFES196MAR001760	Río Naraval.	Monte Businan; Reguera de Arriba.
							ES018MSPFES189MAR001660	Río Narcea IV.	Arroyo El Vache; El Vache I; El Vache II.
							ES018MSPFES189MAR001610	Río Rodical.	Manantiales Rodical, Llanorriego, Zarracín, Peña Blanca y otros.
							ES018MSPFES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	Manantial Las Tabiernas y Fuente Peneo y otros.
							ES018MSPFES189MAR001580	Río Lleiroso.	Manantiales Biforco y El Milagro y otros.
							ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Fontebar.
	ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	Sondeos Zarracín y Llanorriego y otros.						
UDU0544	Trubia.	0,216	0,173	0,216	100,00%	ES018MSPFES175MAR001440	Río Cubia I.	Riachuelo Buango.	
UDU0558	Sorriba.	0,012	0,010	0,012	99,50%	ES018MSPFES189MAR001590	Río Gera.	Prado del Oso y Fuente Fría.	
UDU0559	Soto y Beleda.	0,012	0,010	0,012	98,80%	ES018MSPFES146MAR001042	Río Monasterio.	Manantial Fuente Porciles, Manantial Puropelay.	
UDU0560	Villoria.	0,048	0,038	0,048	100,00%	ES018MSPFES150MAR001080	Río Villoria.	Manantial Fuente Porciles, Manantial Puropelay.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Villaviciosa.	UDU0601	Cabranes.	0,284	0,227	0,284	100,00%	ES018MSPFES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	Manantiales Argañosu y Fuente del Medio.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeo La Rueda y Les Arrteyes y Lavadero.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Sondeo Punegru.
							ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Regallonga, El Castañal, Baénes y otros.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0602	Caravia.	0,099	0,079	0,099	100,00%	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	Arroyo La Minariega y Gusmartín.
							ES018MSPFES145MAR000980	Río Espasa.	Manantial La Toya.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Mina Melfonso.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Mina Jaimina.
	UDU0603	Colunga.	0,382	0,306	0,382	100,00%	ES018MSPFES145MAR000980	Río Espasa.	Manantial Obaya.
							ES018MSPFES145MAR000950	Río Pivierda.	Manantial El Esprón y Riega Carneru.
							ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	Fuente Camín.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Pozos Pernús, Huerta Ramona y Castiellu.
	UDU0607	Villaviciosa.	1,923	1,538	1,923	100,00%	ES018MSPFES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	Manantiales Santi, La Xunclar y Buslad y otros.
							ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	Manantiales El Cierru y Quinta y otros.
							ES018MSPFES145MAR000940	Río España.	Río España, Arroyo Cañéu.
							ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.	Manantiales San Vicente, La Carril, La Fuentona y otros.
							ES018MSPFES145MAR000950	Río Pivierda.	Manantial La Cuesta y La Fuentona y otros.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeos La Huelga, Argüero, Selorio, Rodiles, Misiego y otros.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua	Denominación	
Sella.	UDU0606	Selorio, Misiego y Rodiles.	0,048	0,038	0,048	99,30%	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.	Manantial La Carril.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeo Selorriu, Sondeo Rodiles y Pozo y Misiego.
	UDU0702	Bimenes.	0,180	0,144	0,180	100,00%	ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Manantiales El Tarn, Cuervos, Teyera y Suares.
	UDU0711	Cangas de Onís.	1,008	0,806	1,008	100,00%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
							ES018MSPFES139MAR000711	Río Dobra III.	Río Dobra (Tomas I y II).
							ES018MSPFES144MAR000820	Río Sella III.	Manantial Güeyu Prietu, Los Teyeros, Les Bolugues y otros.
							ES018MSPFES142MAR000750	Río Güeña.	Manantiales Cangas de Arriba. Río Argañeu, La Vega y otros.
							ES018MSPFES144MAR000830	Río Zardón.	Manantial Zardón, Llambriego.
							ES018MSPFES141MAL000050	Complejo Lagos de Covadonga-Lago de La Ercina.	Texu La Verde.
							ES018MSBT012-014	Picos de EuropaPanés.	Rialbor, La Rodada.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Zampoñil, Pozo Prador de Cangas de Onís, Fuente del Ablanu.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Llanielles, Bustuvieyu.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0601	Cabranes.	0,284	0,227	0,284	100,00%	ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Arroyo Bañenes, Manantial Fuina y Riegallonga.
							ES018MSPFES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	Fuente Media, Manantial Toyos, Fuente la Espina y otros.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Sondeo Punegro.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeo La Rueda y Les Arrteyes y Lavadero.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDU0604	Castiello de La Marina.	0,025	0,020	0,036		ES018MSPFES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	La Pasera.
	UDU0511	Gijón.	31,790	25,432	31,790	100,00%	ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Manantial Perancho.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeo Molinín, Bernueces, etc.
							ES018MSBT012-004	Llantones-PinzalesNoreña.	La Carril, El Lavadero, etc.
							ES018MSPFES145MAR000920	Río Piles I.	Manantial El Cierru, Llantones, La Tesera, La Fayona, etc.
							ES018MSPFES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones.	Fuente Folguera y Las Paseras o Formaciello.
							ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	Fuente del Valle.
							ES018MSPFES145MAR000890	Río Peñafrancia - Piles.II.	Las Fuentes; El Chaleco.
							ES018MSPFES145MAR000990	Río Pinzales.	Fuente La Piedra y otros.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.							
	UDU0605	Libardón.	0,012	0,010	0,012	100,00%	ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Riega El Cameru y El Esprón.
	UDU0704	Nava.	0,012	0,010	0,012	100,00%	ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Ríos Pendón y Gamonal y manantial Les Llamés.
							ES018MSPFES143MAR000761	Río Piloña I.	Manantiales La Cueva, Viao y Pandal.
ES018MSPFES150MAR001063							Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.	
UDU0713	Onís.	0,145	0,116	0,163	89,00%	ES018MSPFES142MAR000750	Río Güeña.	Río La Huesal y Manantiales Las Cárcobas.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua	Denominación	
Sella.	UDU0707	Parres (21).	0,648	0,518	0,648	100,00%	ES018MSPFES143MAR000780	Río Mampodre.	Manantial Mampodre y Güeyu la Riega.
							ES018MSPFES144MAR000820	Río Sella III.	Manantiales Ribode, Entrefuentes, Fuente Furaó.
							ES018MSPFES144MAR000840	Río Piloña III.	Fuente los Cuetos, Güeyu el Camín.
							ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	Gueyu Revuelvi.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Sondeos.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Ordiera.
	UDU0708	Piloña.	0,700	0,560	0,700	100,00%	ES018MSPFES143MAR000770	Arroyo de la Marea.	Manantial Fuente Friera y otros.
							ES018MSPFES143MAR000810	Río Espinaredo.	Manantial Troquiello y otros.
							ES018MSPFES144MAR000840	Río Piloña III.	Río Pequeño, Güeyu el Ríu, Roventana.
							ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	Manantial Valdeladuerna.
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
							ES018MSPFES143MAR000790	Río Tendi.	Manantial Villarcazu y Fuente Lluvil.
							ES018MSPFES145MAR000950	Río Pivierda.	Manantial Somerón y otros.
							ES018MSPFES143MAR000800	Río Color.	Manantial Mones y Prau Palombu.
							ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Las Fabriegas.
							ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	La Cruz.
							ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Sondeo Los Valles.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Casilda.
	UDU0710	Ribadesella.	0,800	0,640	0,800	100,00%	ES018MSPFES144MAR000820	Río Sella III.	Manantial Fries.
							ES018MSPFES144MAT000080	Estuario de Ribadesella.	Arroyo Santianes, Río San Miguel, Manantial Tinganón, Fuentenicio.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Sondeos Berbes, Abéu y Torre.
ES018MSPFES000MAC000070							Costa Este Asturias.	Manantial Guadamía y Río Guadamía.	
ES018MSPFES145MAR001000							Arroyo del Acebo.	Fuente Les Pites y Fuente Les Ales.	
ES018MSPFES150MAR001063							Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.	
Llanes.	UDU0801	Llanes.	2,547	2,038	2,547	100,00%	ES018MSPFES133MAR000640	Arroyo de las Cabras.	Río Terviña, Manantiales Cueva Molín, Joyu el Ríu.
							ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	Manantiales El Alloru, Siete Caños, La Jonfría Arroyo Las Pisas y La Somada,
							ES018MSPFES133MAR000630	Arroyo de Nueva.	Manantial Cueva Friera y Fuente Robléu.
							ES018MSPFES133MAR000660	Río Cabra.	Manantiales Tresgrandas II y otros.
							ES018MSPFES133MAR000650	Río Purón.	Manantial Arroyo La Somada y otros.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Sondeos Pancar y otros.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua	Denominación	
Deva.	UDU0902	Cabrales.	0,368	0,294	0,368	100,00%	ES018MSPFES131MAR000610	Río Cares II.	Afluyente del Cares.
							ES018MSPFES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV.	Manantial La Pernal.
							ES018MSBT012-014	Picos de Europa-Panes.	Manantial Camarneña.
	UDU1007	Plan Deva (1).	0,448	0,358	0,448	100,00%	ES018MSBT012-008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	Sondeo Molleda.
	UDU0903	Plan Camaleño (2).	0,213	0,170	0,214	99,50%	ES018MSPFES120MAR000490	Río Deva I.	Río Deva.
	UDU0914	Plan Liébana (3).	0,455	0,364	0,458	99,30%	ES018MSPFES123MAR000510	Río Quiviesa II.	Río Quiviesa.
	UDU0913	Plan Vega de Liébana (4).	0,006	0,005	0,116	52,00%	ES018MSPFES121MAR000500	Río Quiviesa I.	Arroyo Castrejón.
	UDU0907	Peñarrubia.	0,048	0,038	0,048	100,00%	ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.	Manantial La Gandaruca.
							ES018MSPFES132MAR000621	Río Deva III.	Manantiales La Hermida y otros.
	UDU0908	Plan Pesaguero. (5).	0,046	0,037	0,047	97,90%	ES018MSPFES125MAR000530	Río Bullón II.	Río Bullón.
UDU0909	Posada de Valdeón.	0,047	0,038	0,048	97,90%	ES018MSPFES129MAR000590	Río Cares I.	Manantiales Posadorio, Castro y Fontarrón y otros.	
						ES018MSBT012-018	Alto Deva-Alto Cares.	Jarrio.	
Nansa.	UDU1001	Plan Herrerías. (6).	0,080	0,064	0,080	100,00%	ES018MSPFES117MAR000470	Río Lamasón.	Río Arria.
	UDU1004	Rionansa.	0,124	0,099	0,124	100,00%	ES018MSPFES115MAR000460	Río Vendul.	Arroyo Canal de la Vega.
							ES018MSPFES118MAR000480	Río Nansa III.	Manantiales La Molina, Las Argallas y Mies del Soto.
Gandarilla.	UDU1106	Plan Alfoz (7).	0,479	0,383	0,479	100,00%	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	Manantiales Cueva la Verde, San Miguel.
	UDU1105	Plan Valdaliga. (8).	1,315	1,052	1,315	100,00%	ES018MSPFES113MAR000410	Río del Escudo II.	Río Escudo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Saja.	UDU1202	Arenas de Iguña.	0,200	0,160	0,200	100,00%	ES018MSPFES106MAR000340	Río Casares.	Manantial Barriopalacio.
							ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Manantial Las Fuentes.
							ES018MSPFES111MAR000370	Río Besaya II.	Fuente del Pastor.
							ES018MSPFES108MAR000352	Arroyo de los Llares I.	Fuente Esteban.
							ES018MSPFES108MAR000351	Arroyo de los Llares II.	Manantial Las Pernias.
	UDU1203	Bárcena de Pie de Concha.	0,071	0,057	0,072	98,60%	ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Río Torina y Manantial Montabliz.
	UDU1207	Cieza.	0,048	0,038	0,048	100,00%	ES018MSPFES111MAR000360	Río Cieza.	Río Cieza, Manantial Ríofrío y Arroyo Trucha.
	UDU1220	Los Tojos.	0,052	0,042	0,052	100,00%	ES018MSPFES096MAR000271	Río Saja II.	Manantiales La Jitera y Morrojal de Arriba y otros.
							ES018MSPFES098MAR000291 ES018MSBT012-015	Río Saja III. Cabuerniga.	Manantial El Tojo. Manantial Correpeco.
	UDU1209	Mazcuerras.	0,260	0,208	0,260	100,00%	ES018MSPFES098MAR000300	Arroyo de Ceceja.	Manantiales La Molinuca, Canteras, Filón y Arroyo Brañosa.
							ES018MSPFES098MAR000292	Río Saja IV.	Arroyos La Ingiesta y Roncel y Manantiales La Redonda y La Sierra.
	UDU1210	Molledo.	0,188	0,150	0,188	100,00%	ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Manantiales El Chorrón, Fuente Rabia, La Chorra, Las Fuentes y Breñas.
	UDU1211	Pesquera.	0,012	0,010	0,012	100,00%	ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Fuentes El Víno, La Garma, El Rey y Los Arroyales.
	UDU1204	Plan Medio Saja. (9).	0,992	0,794	0,992	100,00%	ES018MSPFES098MAR000292	Río Saja IV.	Manantiales El Terretín y Santibañez.
							ES018MSBT012-008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	Sondeo El Terretín.
	UDU1217	Plan Santillana. (10).	3,036	2,429	3,036	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	Río Saja.
	UDU1214	Ruento.	0,140	0,112	0,140	100,00%	ES018MSPFES098MAR000291	Río Saja III.	Fuentona de Ruento, Los Molinos, Los Riveros, Invernal de Fredo.
							ES018MSPFES098MAR000310	Río Bayones.	Manantiales Ojo de la Fuente, La Salada y Los Cubilones.
	UDU1216	San Miguel Aguayo.	0,024	0,019	0,024	100,00%	ES018MSPFES100MAR000320	Embalse de Alsa/Torina.	Embalse de Alsa.
							ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Arroyo Brañuela y Fuente La Famosa.
UDU1218	Santiurde de Reinosa.	0,024	0,019	0,024	100,00%	ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	Manantiales Cueva de Junto a Urbán y Santiurde de Reinosa.	
UDU1221	Sistema Torrelavega (11).	7,519	6,015	7,519	100,00%	ES018MSPFES111MAR000370	Río Besaya II.	Río Besaya (Los Corrales).	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Pas Miera.	UDU1306	Corvera de Toranzo.	0,271	0,217	0,271	100,00%	ES018MSPFES090MAR000200	Río Pas III.	Arroyo Las Regatas, Manantial Cascabil, Zabalejo, Tabarnerosa.
							ES018MSPFES092MAR000250	Río Pisueña II.	La Turba de Hijas, Manantial Gozaperas y Fuente Fría.
	UDU1311	Marina de Cudeyo.	0,588	0,470	0,588	100,00%	ES018MSPFES086MAR000120	Río Aguanaz.	Fuente del Hoyo.
	UDU1315	Miera.	0,036	0,029	0,036	100,00%	ES018MSPFES086MAR000100	Río Miera II.	Manantial La Encalada.
							ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	Torca Fría.
	UDU1336	Plan Aguanaz. (12).	1,451	1,161	1,451	100,00%	ES018MSPFES086MAR000120	Río Aguanaz.	Río Aguanaz - Entrambasaguas.
							ES018MSBT012-010	Alisas-Ramales.	Sondeo San Antonio.
	UDU1337	Plan Esles (13).	1,232	0,986	1,232	100,00%	ES018MSPFES092MAR000250	Río Pisueña II.	Manantiales Vasconia y San Jacinto.
	UDU1309	Plan Miera (14).	0,292	0,234	0,296	98,60%	ES018MSPFES086MAR000100	Río Miera II.	Río Miera.
	UDU1316	Plan Noja (15).	2,439	1,951	2,439	100,00%	ES018MSPFES085MAR000080	Río Campiezo.	Río Campiezo.
	UDU1338	Plan Pas (16).	4,777	3,822	4,777	100,00%	ES018MSPFES092MAR000230	Río Pas IV.	Río Pas (Carandía) y Manantiales La Cortada.
	UDU1320	Ribamontan al Mar.	0,839	0,671	0,839	100,00%	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	Manantiales Coloños La Hornera.
	UDU1321	Ribamontan al Monte.	0,284	0,227	0,284	100,00%	ES018MSPFES086MAR000110	Río Pontones.	Manantiales Aguanaz, Omoño, Sopenilla.
							ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	Castro Urdiales - Ajo.
	UDU1322	Riotuerto.	0,207	0,166	0,207	100,00%	ES018MSPFES086MAR000100	Río Miera II.	Manantial Somafuentes y La Garma.
							ES018MSPFES086MAR000130	Río Revilla.	Manantial El Molino.
	UDU1328	Santiurde de Toranzo.	0,204	0,163	0,204	100,00%	ES018MSPFES090MAR000200	Río Pas III.	Río La Pila, el Pas, el Soto y otros.
							ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	Sondeo Las Tejeras.
	UDU1329	Saro.	0,062	0,050	0,064	96,90%	ES018MSBT012-017	Puerto del Escudo.	Sondeo San Martín.
							ES018MSPFES091MAR000220	Río Pisueña I.	Río Rubionzo, Fuente del Pastor, Fuente la Tabla, Fuente Santa.
	UDU1327	Sistema Santander (17).	42,089	33,671	42,089	100,00%	ES018MSPFES090MAR000200	Río Pas III.	Río Pas, Río La Pila, Manantiales El Arca, Quintanilla, La Pila y Sovilla.
							ES018MSBT012-017	Puerto del Escudo.	Sondeos PP1.1, PP1.2, PP1.4, PP2.1, PP3.1, PP4.1, PP5.1.
							ES018MSPFES092MAR000250	Río Pisueña II.	Río Pisueña.
	UDU1332	Vega de Pas.	0,112	0,090	0,112	100,00%	ES018MSPFES088MAR000170	Río Pas I.	Arroyos Pandillo, Aján y Viaña, Manantiales Candanías y Cándano.
	UDU1333	Villacarriedo.	0,292	0,234	0,296	98,60%	ES018MSPFES091MAR000220	Río Pisueña I.	Río Pisueña, Arroyos Rojedo y Bortalón y Manantial Rubionzo y Brigazosa.
	UDU1335	Villafufre.	0,123	0,098	0,124	99,20%	ES018MSPFES090MAR000200	Río Pas III.	Manantiales Escobedo, Pumarico, Rasillo, Argomeda.
							ES018MSPFES091MAR000220	Río Pisueña I.	Manantial Bustillo.
ES018MSPFES092MAR000250							Río Pisueña II.	Arroyos Vega, Manzanada, Manantiales Rozas, Susvilla, Sandoñana.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Asón.	UDU1418	Carranza Lanestosa.	0,312	0,250	0,312	100,00%	ES018MSPFES083MAR002310	Río Carranza.	Ríos Argañeda, Balgerri, Bernaldes,
							ES018MSPFES079MAR000040	Río Calera.	Río Calera, Manantiales Matadero y Cojorcal y Fuente la Tabla.
							ES018MSPFES078MAR000050	Río Asón II.	Manantial La Cadena.
	UDU1805	Plan Alto de la Cruz (18).	1,210	0,968	1,255	96,40%	ES018MSPFES085MAR000080	Río Campiezo.	Manantiales Aguanaz y Los Vahos.
	UDU1417	Plan Asón (19).	5,516	4,413	5,516	100,00%	ES018MSPFES084MAR000060	Río Asón III.	Río Asón.
	UDU1412	Ramales de la Victoria.	0,504	0,403	0,504	100,00%	ES018MSPFES078MAR000050	Río Asón II.	Arroyo de los Vaos.
	UDU1413	Rasines.	0,121	0,097	0,124	97,60%	ES018MSPFES084MAR000070	Río Ruahermosa.	Arroyo y manantial Molino la Peña, Manantial El Cuadro.
	UDU1414	Ruesga.	0,124	0,099	0,124	100,00%	ES018MSPFES078MAR000050	Río Asón II.	Manantiales La Sota de Ogarrio, El Infierno y Arroyo de los Vaos.
							ES018MSPFES078MAR000020	Río Asón I.	Manantiales Solores, Jamalosa y Cueva del Agua.
							ES018MSPFES085MAR000090	Río Clarín.	Manantiales de la Ramera de la Secada y otros.
ES018MSPFES086MAR000150							Río Miera I.	Manantial Pozo de La Lana.	
UDU1416	Soba.	0,150	0,120	0,156	96,20%	ES018MSPFES078MAR000020	Río Asón I.	Arroyo Las Fuentes.	
Agüera.	UDU1502	Guriezo.	0,232	0,186	0,232	100,00%	ES018MSPFES076MAR000011	Río Agüera II.	Manantial La Magdalena.
							ES018MSPFES076MAT000230	Ría de Oriñón	Manantial La Toba
							ES018MSBT012-011	Castro Urdiales.	Sondeo Ermita San Lorenzo.
	UDU1501	Plan Castro Urdiales (20).	4,554	3,643	4,554	100,00%	ES018MSBT012-011	Castro Urdiales.	Sondeos La Suma, Portugal, Castaños, Agüera y Ermita de San Lorenzo.
							ES018MSPFES516MAR002311	Río Sámano.	Manantiales La Suma, Lastrilla, Tabernillas y Río Sámano.
							ES018MSPFES516MAR002300	Río Mioño.	Río Mioño, Arroyos Herreros y Callejamala.
	UDU1504	Valle de Villaverde.	0,019	0,015	0,028	67,90%	ES018MSPFES076MAR000012	Río Agüera I.	Río Agüera, Manantiales Santibañez, Los Covachones.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda			
	Código	Nombre	Asignados (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación	

- (1) Plan Deva: Val de San Vicente y refuerzo al Plan Alfoz y el Plan Valdálga
- (2) Plan Camaleño: Camaleño y Potes
- (3) Plan Liébana: Potes y Cabezón de Liébana
- (4) Plan Vega de Liébana: Vega de Liébana
- (5) Plan Pesaguero: Pesaguero y Cabezón de Liébana
- (6) Plan Herrerías: Herrerías
- (7) Plan Alfoz: Alfoz de Lloredo
- (8) Plan Valdálga: San Vicente de la Barquera, Comillas y Valdálga
- (9) Plan Saja Medio: Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Reocín, Riente, Udías y Alfoz de Lloredo
- (10) Plan Santillana: Santillana del Mar, Suances y Reocín
- (11) Sistema Torrelavega: Torrelavega, Polanco, Cartes y Los Corrales de Buelna
- (12) Plan Aguanaz: Entrambasaguas, Riotuerto, Solórzano, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte
- (13) Plan Esles: Santa María de Cayón
- (14) Plan Miera: Liérganes y Penagos
- (15) Plan Noja: Noja, Arnüero, Bareyo y Meruelo
- (16) Plan Pas: Miengo, Piélagos, Castañeda, Puente Viesgo, Polanco
- (17) Sistema Santander: Santander, Camargo, Santa Cruz de Bezana y El Astillero
- (18) Plan Alto de la Cruz: Voto, Solórzano, Hazas de Cesto y Bárcena de Cicero
- (19) Plan Asón: Santoña, Laredo, Colindres, Liendo, Escalante, Argoños, Meruelo, Bareyoampüero, Limpías
- (20) Plan Castro: Castro Urdiales y Guriezo
- (21) Valdés, Candamo y Parres: Se abastecen en su totalidad de manantiales. solo existirían problemas en episodios de estiaje muy acusados.
- (22) Grado: La garantía será del 100% una vez finalicen las actuaciones de refuerzo del abastecimiento contenidas en el programa de medidas

(\*) Los recursos asignados a las demandas de estos sistemas de abastecimiento podrán ser complementados, por su conexión con la Autovía del Agua de Cantabria, con recursos del Trasvase Ebro-Cantabria y la reserva de recursos del Sistema Deva.

**Unidades de demanda industrial (UDI):**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Nombre	Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda			
	Código	Nombre		Asignados (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación	
Navia.	UDI0390	ENCE.	Celulosas de Asturias (ENCE).	8,900	7,120	20,952	42,48%	ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	Río Navia.	
	UDI0391	Lacteas Asturianas.	Reny Picot (Lácteas Asturianas).	0,816	0,653	0,804	100,00%	ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	Río Anleo.	
			ES018MSBT012-021					Navia-Narcea.	Pozo Anleo.		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda			Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Nalón.	UDI0540	AENA.	Aeropuertos Nacionales, OA (AENA).	0,060	0,048	0,060	100,00%	ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	Manantial Zalamín.
	UDI0592	Alcoa.	ALU Ibérica AVL (Inespal).	0,580	0,464	0,600	96,67%	ES018MSPFES145MAT000060	Estuario de Avilés.	Arroyo San Balandran.
	UDI0594	Arcelor Avilés.	ArcelorMittal España - Avilés.	24,000	19,200	24,000	100,00%	ES018MSBT012-004	Llantones-PinzalesNoreña.	Pozos El Recastrón (2).
								ES018MSPFES145MAR001021	Río Alvares II.	Embalse de La Granda, Río Tabaza.
								ES018MSPFES145MAR000870	Embalse de Trasona.	Embalse de Trasona.
								ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDI0595	Arcelor Gijón.	ArcelorMittal España - Gijón.	24,996	19,997	24,996	100,00%	ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
								ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	CADASA - Narcea.
								ES018MSPFES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones.	Embalse de S. Andrés de Los Tacones.
								ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDI0541	Aserradero La Estrella.	Aserradero La Estrella.	0,036	0,029	0,036	100,00%	ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
	UDI0560	Asturbega.	Asturbega.	0,060	0,048	0,060	100,00%	ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	
	UDI0579	Asturiana de Zinc.	Asturiana de Zinc.	4,272	3,418	4,272	100,00%	ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	
								ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Pozo.
								ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDI0542	Canteras Arrojo.	Canteras Arrojo.	0,081	0,065	0,084	96,43%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	CADASA - Narcea.
	UDI0561	Canteras De Grado.	Canteras De Grado.	0,124	0,099	0,144	86,11%	ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	Río Raíces.
	UDI0587	CAPSA Siero.	CAPSA Siero.	3,780	3,024	3,780	100,00%	ES018MSPFES175MAR001450	Río Cubia II.	Río El Dornico o La Brueba.
								ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Pozos.
	UDI0543	Carbonar.	Carbonar.	0,070	0,056	0,072	97,22%	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
	UDI0544	Carreño.	Carreño.	0,025	0,020	0,036	69,44%	ES018MSPFES177MAR001460	Río Narcea I.	Río Narcea.
	UDI0599	Cementos Tudela Veguín Aboño.	Cementos Tudela Veguín Aboño.	0,141	0,113	0,204	69,12%	ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	Río Pervera y Río Prendes y Fuente la Teja.
	UDI0562	Cementos Tudela Veguín Oviedo.	Cementos Tudela Veguín Oviedo.	0,264	0,211	0,264	100,00%	ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	Río Nalón y Manantial Payuste.
ES018MSPFES171MAR001380								Río Nalón III.		
UDI0545	Central Lechera Asturiana.	Central Lechera Asturiana.	0,036	0,029	0,096	37,50%	ES018MSBT012-002	Somiedo-Trubia-Pravia.	Subterránea.	
UDI0570	Cogersa.	Cogersa.	0,168	0,134	0,168	100,00%	ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.		
							ES018MSPFES145MAR001021	Río Alvares II.		
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.	
							ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.	
UDI0591	Du Pont.	DuPont España.	1,512	1,210	1,512	100,00%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Narcea.	
							ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.	
UDI0546	El Caleyo Derivados del Cemento.	El Caleyo Derivados del Cemento.	0,036	0,029	0,036	100,00%	ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.	
UDI0547	Embotelladora Les Moyaes.	Aguas de Cuevas.	0,048	0,038	0,048	100,00%	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	Narcea.	
							ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	Sondeos (6).	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda			Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Nombre	Asignados (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Nalón.	UDI0593	Fertiberia.	Fertiberia.	0,900	0,720	0,900	100,00%	ES018MSPFES145MAR000870	Embalse de Trasona.	Embalse de Trasona.
								ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	CADASA - Nalón.
								ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	CADASA - Narcea.
								ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	
	UDI0791	Fuensanta.	Fuensanta (Siero).	0,072	0,058	0,072	100,00%	ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	
	UDI0548	Granja La Polesa.	Reny Picot (Granja La Polesa).	0,060	0,048	0,132	45,45%	ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Pozo Granja La Polesa.
	UDI0563	HUNOSA Laviana.	HUNOSA (Laviana).	0,360	0,288	0,360	100,00%	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Río Nalón.
	UDI0549	Industrias Doy Manuel Morate.	Industrias Doy-Manuel Morate.	0,105	0,084	0,108	97,22%	ES018MSPFES170MAR001320	Río Trubia III.	Río Trubia.
	UDI0564	P.I. Tineo.	P.I. Tineo.	0,096	0,077	0,096	100,00%	ES018MSPFES189MAR001610	Río Rodical.	Reguerón de Peña. Blanca y Reguerón del Pozón 1 y 2.
	UDI0566	Mantequerías Arias.	Mantequerías Arias (Vegalencia).	0,096	0,077	0,096	100,00%	ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Pozo.
	UDI0567	Mieres Tubos.	Aceralia. Transformados (Mieres Tubos).	0,036	0,029	0,036	100,00%	ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	Pozos Interior y Exterior.
	UDI0568	Minera del Norte.	Minera del Norte.	0,106	0,085	0,108	97,89%	ES018MSPFES145MAR000960	Río Aboño I.	
	UDI0569	Nestlé.	Nestlé (Gijón).	0,300	0,240	0,300	100,00%	ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	Sondeo.
	UDI0565	Orovalle.	Río Narcea Gold Mines.	0,624	0,499	0,624	100,00%	ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	Galería minera.
								ES018MSPFES189MAR001630	Río Cauxa.	
	UDI0584	Química Bayer.	Química Farmacéutica Bayer.	0,156	0,125	0,144	100,00%	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Río Nalón.
	UDI0580	Química del Nalón Langreo.	Química del Nalón - Langreo.	0,228	0,182	0,216	100,00%	ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	Pozos La Quintana y El Economato.
	UDI0583	Química del Nalón Trubia.	Química del Nalón - Trubia.	1,572	1,258	1,572	100,00%	ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	Río Trubia.
	UDI0552	UDI_Lada.	Reserva de agua industrial en Lada (1).	0,252	0,202	0,240	100,00%	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Río Nalón.
	UDIET0586	CT La Pereda.	Central Térmica La Pereda.	0,240	0,192	0,240	100,00%	ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	Pozos Viejo, Invernadero, Nº 1 y Nº 2.
UDI0553	UDI_SotodelaBarca.	Reserva de agua industrial en Soto de la Barca (1).	0,552	0,442	0,516	100,00%	ES018MSPFES189MAR001600	Embalse de la Barca.	Río Narcea.	
UDIET0590	CT Soto de Ribera.	Central Térmica Soto de Ribera.	0,828	0,662	0,780	100,00%	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	Río Nalón y Pozo Ranney.	
Villaviciosa.	UDI0693	MINERSA.	Minerales y Productos Derivados (MINERSA).	0,745	0,596	0,756	98,54%	ES018MSPFES145MAR001000	Arroyo del Acebo.	Río Trubieco.
								ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Pozo.
	UDI0694	Sidra El Gaitero.	Sidra El Gaitero.	0,036	0,029	0,036	100,00%	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.	Manantial La Ruxidora.
Sella.	UDI0793	Nestlé.	Nestlé (Piloña).	1,692	1,354	1,692	100,00%	ES018MSPFES144MAR000840	Río Piloña III.	Río Piloña.
	UDI0792	Quesería La Fuente.	Quesería Lafuente.	0,132	0,106	0,132	100,00%	ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	Pozo El Zurraco y Sondeo.
								ES018MSPFES144MAR000820	Río Sella III.	Río Bodes.
							ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	Sondeos (2).	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda			Recursos hídricos				Origen y utilización de la demanda		
	Código	Nombre	Nombre	Asignados (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Demanda	Garantía volumétrica	Masa de agua		Denominación
Saja.	UDI1291	Bridgestone.	Bridgestone.	0,395	0,316	0,384	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	Río Saja.
	UDI1230	Cantera Monte Dobra (Solvay).	Cantera Monte Dobra (Solvay).	0,144	0,115	0,144	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	Río Besaya.
	UDI1297	Andros La Serna.	Andros La Serna.	0,840	0,672	0,816	100,00%	ES018MSPFES111MAR000370	Río Besaya II.	Río Besaya.
	UDI1232	Granja Mirador.	Granja El Mirador.	0,072	0,058	0,072	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380 ES018MSBT012-009	Río Besaya III. Santander-Camargo.	Manantial. Pozo.
	UDI1293	Nissan Motor.	Nissan Motor.	2,016	1,613	1,956	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380 ES018MSBT012-015	Río Besaya III. Cabuerniga.	Río Besaya. Pozo Nº 2.
	UDI1233	Polígono Barros.	Polígono Barros (Ayto Los Corrales de Buelna).	0,084	0,067	0,264	31,82%	ES018MSBT012-015 ES018MSPFES112MAR000380	Cabuérniga. Río Besaya III.	Sondeos (2).
	UDI1294	Sniace.	Sniace.	8,988	7,190	8,712	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380 ES018MSBT012-008	Río Besaya III. Santillana-San Vicente de la Barquera.	
	UDI1295	Solvay.	Solvay Química.	29,928	23,942	28,932	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	
	UDI1296	Textil Santanderina.	Textil Santanderina.	1,116	0,893	1,080	100,00%	ES018MSPFES098MAR000292 ES018MSBT012-008	Río Saja IV. Santillana-San Vicente de la Barquera.	Manantial La Calderona y Río Saja. Pozos (2).
	UDI1288	Trefilerías Quijano.	Global Special Steel. Products (Trefilerías Quijano).	0,108	0,086	0,108	100,00%	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	Río Besaya y Arroyo Redondo.
Pas Miera.	UDI1394	Andia Lácteos.	Andia Lácteos de Cantabria.	1,066	0,853	1,032	100,00%	ES018MSPFES092MAR000230	Río Pas IV.	Río Pas.
	UDI1397	Antigua Saint Gobain.	Saint Gobain Cristalería.	0,371	0,297	0,360	100,00%	ES018MSPFES092MAR000230	Río Pas IV.	Río Pas.
	UDI1390	Dynasol.	Dynasol Elastómeros.	2,280	1,824	2,220	100,00%	ES018MSPFES086MAR000100 ES018MSBT012-009	Río Miera II. Santander-Camargo.	Río Miera. Sondeo P1, P2, P4, P5, PE, Galería.
	UDI1398	Ecología Cántabra.	Asociación Reto a la Esperanza.	0,534	0,427	0,528	100,00%	ES018MSPFES086MAR000120	Río Aguanaz.	Río Aguanaz.
	UDI1391	Ferroatlántica.	Ferroatlántica.	0,576	0,461	0,564	100,00%	ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	Pozos (4).
	UDI1392	Global Steel.	Global Steel.	2,280	1,824	2,220	100,00%	ES018MSPFES087MAT000160 ES018MSPFES086MAR000100	Bahía de SantanderInterior. Río Miera II.	Río Cubón (Embalse de Heras). Río Miera.
	UDI1393	Nestlé.	Nestlé (Santa María de Cayón).	2,124	1,699	2,064	100,00%	ES018MSPFES092MAR000250 ES018MSBT012-009	Río Pisueña II. Santander-Camargo.	Río Pisueña. Sondeo Nº 8 y Pozos (2).
Agüera.	UDI1590	Derivados del Flúor.	Derivados del Flúor.	0,540	0,432	0,516	100,00%	ES018MSPFES000MAC000140 ES018MSBT012-011	Castro costa. Castro Urdiales.	Río Sabiote o Nosedillo. Pozo La Mies.
	UDI1591	Vitrificados del Norte.	Vitrificados del Norte.	1,068	0,854	1,032	100,00%	ES018MSPFES076MAT000230 ES018MSPFES076MAR000011	Ría de Oriñón. Río Agüera II.	Manantial San Miguel. Río Agüera.

<sup>(1)</sup> Reserva de agua para uso industrial procedente del desmantelamiento de las Centrales Térmicas.

### Apéndice 5.2 Reserva de recursos.

Sistema de explotación	Ámbito menor del SE	Volumen máximo anual (hm³/año)	Caudal máximo (l/s)	Plazo	Tipo de aprovechamiento	Uso
Nalón.	Sistema Central de Abastecimiento de Asturias desde el Río Narcea <sup>(1)</sup> .	54,43	2.500	6 años	Futuro	Abastecimiento
Deva.	Autovía del Agua de Cantabria.	7	900	6 años	Futuro	Abastecimiento
Saja.	Trasvase Reversible Ebro - Besaya <sup>(2)</sup> .	15	4.000	6 años	Actual	Abastecimiento

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Ámbito menor del SE	Volumen máximo anual (hm <sup>3</sup> /año)	Caudal máximo (l/s)	Plazo	Tipo de aprovechamiento	Uso
------------------------	---------------------	---	---------------------	-------	-------------------------	-----

<sup>(1)</sup> Reserva de recursos para abastecimiento a la Zona Central de Asturias establecida por Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1961, con la regulación de recursos fijada en la Orden Ministerial de 7 de agosto de 1964 de aprovechamiento integral del Narcea.

<sup>(2)</sup> Reserva de recursos de las aportaciones en aguas altas de la cuenca de los ríos Aguayo y Torina para su trasvase al Embalse del Ebro con objeto de su regulación para abastecimiento urbano e industrial de la Comarca de Torrelavega.

## APÉNDICE 6

### Dotaciones de agua según usos

Apéndice 6.1 Dotaciones brutas máximas admisibles para abastecimiento urbano. Procedimiento genérico.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Actividad comercial-industrial vinculada		
	Alta (l/hab/día)	Media (l/hab/día)	Baja (l/hab/día)
Menos de 2.001.	460	430	370
De 2.001 a 10.000.	440	360	350
De 10.001 a 50.000.	320	-	-
De 50.001 a 250.000.	250	-	-
Más de 250.000.	240	-	-

Apéndice 6.2 Dotaciones brutas máximas para uso doméstico. Procedimiento particularizado.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Dotación máxima bruta (l/hab/día)
Menos de 101.	220
De 101 a 2.000.	210
De 2.001 a 10.000.	205
De 10.001 a 50.000.	200
De 50.001 a 250.000.	195
Más de 250.000.	190

Apéndice 6.3 Dotaciones medias para población estacional.

Tipo de establecimiento	Dotación máxima bruta (l/plaza/día)
Camping.	120
Hotel.	240

Apéndice 6.4 Dotaciones de agua para ganadería.

Tipo de ganado	Dotación ganadería estabulada (l/cab/día)	Dotación ganadería no estabulada (l/cab/día)
Bovino de leche.	120	90
Bovino de carne.	100	70
Equinos.	50	30
Otro ganado mayor.	75	50
Porcino.	20	15
Otro ganado menor.	35	20
Ovino y caprino.	8	5
Conejos y similares.	1,5	0,5
Avícola menor (pollos, pavos, patos, etc.).	0,5	0,3

Apéndice 6.5 Dotaciones de agua para riego agrícola (m<sup>3</sup>/ha y año).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipo de cultivo	Plantas cultivos específicos	Al aire libre (periodo de riego 4 meses)			Antihelada (m³/ha/hora)	Bajo plástico o invernaderos (periodo de riego 12 meses)	
		Gravedad	Aspersión	Goteo		Hidropónico	No hidropónico
Forrajeras.	-	2100	1800	-	-	-	-
Leñosas.	Kiwi.	-	3200	3100	40	-	-
	Vid.	-	-	-	40	-	-
	Otras leñosas.	2400	2000	1800	40	-	-
Hortícolas.	-	2200	1700	1500	40	5000	5500
-	Cultivos Bioenergéticos: bioetanol.	2.950-2.000	2.000-950	-	-	-	-
-	Cereales grano de invierno.	-	< 1.400	-	-	-	-
-	Leguminosas grano.	2500	1650	-	-	-	-
-	Maíz y sorgo.	3.950-2.500	2.500-1.750	-	-	-	-
-	Patata.	3.500-2.500	2.500-1.450	-	-	-	-
--	Remolacha.	3.450-2.500	2.500-600	-	-	-	-

Apéndice 6.6 Dotaciones de agua para la industria.

Sector	Dotación (m³/día por empleado)	Dotación (m³ por tonelada producida)
Lácteas.	10-18	3-17
Alimentación.	2-12	6-30
Bebidas alcohólicas (vino / sidra).	0,3-0,8	2-3
Bebidas no alcohólicas.	5	6
Papeleras.	32-86	16-34
Transformados de caucho.	0,6	2,32
Mataderos.	3-6	5-7
Industria Química.	8-20	2-12
Textil.	8	115
Materiales de Construcción.	0,5	0,15
Cementeras.	4,4	0,15
Siderurgia.	8-12	3-8
Transformados metálicos.	3-8	1-3

Apéndice 6.7 Dotaciones de agua para centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración abierto (*)
	hm³/100 Mw potencia instalada por año	
Ciclo combinado.	1,2-1,5	60-100
Carbón o fuel.	2,3-2,8	90-125

Apéndice 6.8 Valoración de daños por extracción ilegal de agua.

Uso del agua	Coste unitario (euros/m³)
Urbano.	1,16
Industrial.	0,7
Agrario / Agrícola / Piscícola.	0,17

**APÉNDICE 7**

**Registro de zonas protegidas**

Apéndice 7.1 Zonas de captación de agua superficial para abastecimiento.

Sistema de explotación Eo.

Código captación	Nombre de la captación	Tipo cauce	Código masa de agua superficial	Nombre masa de agua	Población abastecida estimada	UTM X	UTMY
T-33074-003	Río Suarón.	Río.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	50-2.000	174.706	4.819.643
T-33074-007	Arroyo Bao Pedregoso.	Arroyo.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	50-2.000	173.589	4.813.458
T-33074-008	Montouto.	Fuente.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	50-2.000	173.849	4.817.044
T-33074-009	Fonte do Soldado.	Fuente.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	50-2.000	173.625	4.814.626
T-33074-011	Manantial Casqueiros.	Manantial.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	50-2.000	176.097	4.817.589





































CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código captación	Nombre de la captación	Tipo captación	Código MSBT	Población abastecida estimada	UTM X	UTMY
T-33077-004	Villayón III.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	200.382	4.817.045
T-33077-005	Peña Anzal.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	202.634	4.815.263
T-33077-006	Cierro Pucho.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	202.756	4.815.319
T-33077-007	Ouyón.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	202.805	4.815.349
Z-33007-002	Sondeo Boal 1.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	190.321	4.815.835
Z-33007-003	Sondeo Boal 2.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	190.352	4.815.836
Z-33007-004	Sondeo Boal 3.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	190.464	4.815.724
Z-33007-005	Sondeo Boal 4.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	190.351	4.815.742
Z-33007-006	Sondeo Boal 5.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	190.723	4.815.717
T-33021-012	Sondeo El Viso.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	240.729	4.827.657
T-33021-013	Arroyo Peña Redonda.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	241.400	4.826.015
T-33021-015	Sondeo Oviñana.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	237.821	4.828.363
T-33021-018	Sondeo Novellana.	Arroyo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	234.928	4.827.853
T-33021-019	Arroyo La Berbenosa y sondeo.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	234.896	4.826.910
T-33021-024	Sondeo Monte Prieto.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	236.752	4.827.843
T-33034-007	Sondeo Barcia.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	216.998	4.826.287
T-33034-033	Prado Arto Moural.	Pozo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	225.285	4.826.638
T-33073-016	Sondeo La Vaguada.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	50-2.000	212.848	4.811.391
T-33002-014	Mina Los Pontones.	Mina.	ES018MSBT012-012	50-2.000	276.848	4.780.289
T-33011-003	Mina Agua de Montaña.	Galería.	ES018MSBT012-021	2.000-15.000	210.934	4.787.094
T-33011-146	Sondeo Bruelles.	Sondeo.	ES018MSBT012-023	50-2.000	220.494	4.793.489
T-33014-008	Sondeo Palacio.	Sondeo.	ES018MSBT012-003	50-2.000	275.004	4.824.702
T-33016-002	Sondeo Ferrota.	Pozo.	ES018MSBT012-023	más de 15.000	259.456	4.827.046
T-33024-002	Sondeo S-3 Molinín.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	más de 15.000	289.268	4.822.184
T-33024-003	Sondeo S-16 Bernueces.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	más de 15.000	287.869	4.820.775
T-33024-004	Sondeo S-12 Cefontes.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	más de 15.000	288.819	4.821.234
T-33024-005	Pozo Infanzón bajo.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	más de 15.000	289.816	4.821.506
T-33024-006	Sondeo S-13 La Ería.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	más de 15.000	288.896	4.820.225
T-33024-008	Alto Infanzón 1.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	290.321	4.821.776
T-33024-009	Alto Infanzón 2.	Pozo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	290.291	4.821.706
T-33024-012	Manantial y Sondeo La Carrial.	Sondeo.	ES018MSBT012-004	50-2.000	279.150	4.817.883
T-33024-014	Manantial El Lavadero y Sondeo.	Sondeo.	ES018MSBT012-004	50-2.000	279.465	4.818.393
T-33024-015	Fuente Lavadero.	Sondeo.	ES018MSBT012-004	50-2.000	279.209	4.817.940
T-33024-027	Alto Infanzón 3.	Pozo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	290.221	4.821.756
T-33025-005	Sondeo El Ablanal.	Sondeo.	ES018MSBT012-003	2.000-15.000	274.961	4.829.837
T-33025-006	Sondeo La Magdalena.	Sondeo.	ES018MSBT012-003	2.000-15.000	274.557	4.830.047
T-33025-008	Sondeo La Viuda y Manantial Susacasa.	Sondeo.	ES018MSBT012-003	50-2.000	271.074	4.830.909
T-33025-009	Manantial y Sondeo La Raba.	Sondeo.	ES018MSBT012-003	50-2.000	265.721	4.832.408
T-33025-013	Sondeo Ruideres.	Sondeo.	ES018MSBT012-003	50-2.000	272.164	4.833.911
T-33025-018	La Carbayeda.	Pozo.	ES018MSBT012-003	50-2.000	271.067	4.828.547
T-33030-006	Arroyo Carmona y Sondeo Rosico.	Sondeo.	ES018MSBT012-023	50-2.000	263.121	4.820.095
T-33033-012	Mina Agustín.	Galería.	ES018MSBT012-012	50-2.000	274.869	4.766.440
T-33037-001	Mina San Víctor.	Galería.	ES018MSBT012-012	50-2.000	278.476	4.789.025
T-33044-017	Pozo Faro.	Pozo.	ES018MSBT012-023	50-2.000	273.946	4.802.998
T-33044-032	Galería Lampajúa.	Galería.	ES018MSBT012-023	50-2.000	264.286	4.807.810
T-33051-014	Sondeo Santianes.	Sondeo.	ES018MSBT012-023	50-2.000	249.726	4.821.095
T-33057-001	Pozo Palomar I.	Pozo.	ES018MSBT012-023	más de 15.000	263.657	4.799.573
T-33057-002	Pozo Palomar II.	Pozo.	ES018MSBT012-023	más de 15.000	263.805	4.799.590
T-33057-003	Pozo Palomar III.	Pozo.	ES018MSBT012-023	más de 15.000	264.208	4.799.548
T-33057-004	Pozo Palomar V.	Pozo.	ES018MSBT012-023	más de 15.000	263.948	4.799.446
T-33059-003	Mina El Pain.	Mina.	ES018MSBT012-023	50-2.000	235.120	4.812.030
T-33059-044	Loreda.	Pozo.	ES018MSBT012-023	50-2.000	246.190	4.809.894
T-33065-006	Sondeo Los Campones.	Pozo.	ES018MSBT012-004	50-2.000	292.720	4.809.137
T-33066-002	Sondeo La Tejera (Bergueres) (A2).	Pozo.	ES018MSBT012-006	más de 15.000	285.349	4.807.479
T-33066-004	Sondeo Limanes.	Sondeo.	ES018MSBT012-006	50-2.000	275.236	4.805.343
T-33066-009	Sondeo Fuente Redonda II.	Sondeo.	ES018MSBT012-006	50-2.000	287.297	4.806.937
T-33066-014	Sondeo Misiegos.	Sondeo.	ES018MSBT012-004	50-2.000	291.067	4.808.370
T-33066-023	Sondeo Meres.	Pozo.	ES018MSBT012-006	50-2.000	278.057	4.805.147
T-33066-033	Manantial El Ferradal.	Pozo.	ES018MSBT012-006	50-2.000	276.744	4.805.218
T-33066-034	Fuente El Sornín.	Pozo.	ES018MSBT012-023	50-2.000	276.175	4.803.612
T-33073-006	Sondeo Zarracín Bajo.	Sondeo.	ES018MSBT012-021	2.000-15.000	224.000	4.804.359
T-33073-008	Sondeo Llanorriego (3).	Sondeo.	ES018MSBT012-021	2.000-15.000	223.632	4.805.619
Z-33002-002	Mina La Atalaya.	Mina.	ES018MSBT012-012	50-2.000	285.266	4.780.184
T-33013-001	Mina Melfonso.	Mina.	ES018MSBT012-007	50-2.000	323.032	4.814.359
T-33013-005	Mina Jaimina.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	322.068	4.814.774
T-33019-009	Huerta Ramona.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	311.566	4.813.935
T-33056-003	Mina El Fondil.	Mina.	ES018MSBT012-007	2.000-15.000	325.982	4.816.082
T-33056-004	Sondeo Berbes.	Pozo.	ES018MSBT012-007	2.000-15.000	325.466	4.815.403
T-33056-009	Sondeo Torre.	Pozo.	ES018MSBT012-007	2.000-15.000	327.977	4.814.649
T-33056-030	Torre II.	Sondeo.	ES018MSBT012-007	50-2.000	327.025	4.814.459
T-33076-005	Sondeo La Huelga (Fabares).	Sondeo.	ES018MSBT012-005	2.000-15.000	294.718	4.812.870
T-33076-011	Sondeo Argüero.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	301.357	4.822.852
T-33076-021	Pozo Misiego.	Pozo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	307.913	4.821.629
T-33076-022	Sondeo Rodiles.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	308.067	4.822.137
T-33076-023	Sondeo Seloriu.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	309.449	4.819.918
T-33076-028	Sondeo Villar.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	305.033	4.824.090
T-33076-029	Sondeo La Atalaya.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	305.753	4.823.116
T-33076-036	Sondeo San Justo.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	299.245	4.819.222

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código captación	Nombre de la captación	Tipo captación	Código MSBT	Población abastecida estimada	UTM X	UTMY
T-33076-040	Sondeo Selorio.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	310.542	4.821.523
T-33076-131	Sondeo El Olivar.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	308.609	4.821.232
T-33076-145	Sondeo Vega de Seloriu.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	309.225	4.820.342
T-33076-146	Sondeo Tornón.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	306.392	4.818.201
T-33076-153	Lavadero y Fuentiquina.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	310.592	4.819.796
T-33076-155	Sondeo Tonón.	Sondeo.	ES018MSBT012-005	50-2.000	306.166	4.819.096
T-33009-001	Sondeo Punegro.	Sondeo.	ES018MSBT012-006	50-2.000	300.558	4.805.887
T-33012-026	Llanielles.	Pozo.	ES018MSBT012-007	50-2.000	332.377	4.804.209
T-33012-054	Bustuvieyu.	Pozo.	ES018MSBT012-007	50-2.000	331.595	4.804.194
T-33056-008	Sondeo Abeu.	Pozo.	ES018MSBT012-007	2.000-15.000	329.167	4.814.805
T-33036-011	Sondeo Pancar.	Sondeo.	ES018MSBT012-007	2.000-15.000	357.247	4.808.661
T-33036-016	Sondeo Las Jorneras.	Sondeo.	ES018MSBT012-007	50-2.000	354.157	4.807.621
T-33036-050	Pozo Río Caliente.	Pozo.	ES018MSBT012-007	50-2.000	342.318	4.806.734
T-33055-002	Sondeo Colombres.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	50-2.000	374.708	4.803.458
T-33056-001	Sondeo de Belmonte.	Sondeo.	ES018MSBT012-007	2.000-15.000	339.354	4.811.752
T-33047-006	Sondeo Buelles.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	50-2.000	375.207	4.799.272
T-39095-001	Sondeo Molleda I.	Pozo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.822	4.802.252
T-39095-002	Sondeo Molleda II.	Pozo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.732	4.802.220
T-39095-003	Sondeo Molleda III.	Pozo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.713	4.802.242
T-39095-004	Sondeo Molleda V.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.680	4.802.290
T-39095-005	Sondeo Molleda IV.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.667	4.802.314
T-39095-006	Sondeo Molleda VI.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.707	4.802.296
T-39095-007	Sondeo Molleda VII.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.726	4.802.273
T-39095-008	Sondeo Molleda VIII.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	más de 15.000	375.695	4.802.265
Z-33055-002	Sondeo de Vilde.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	50-2.000	375.732	4.801.977
T-39001-001	Mina Emilia.	Mina.	ES018MSBT012-008	2.000-15.000	403.560	4.803.816
T-39068-001	Sondeo Fonfría.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	50-2.000	397.594	4.804.842
T-39068-004	Pozos Azules.	Mina.	ES018MSBT012-008	50-2.000	396.704	4.804.645
T-39012-004	Sondeo En Terrentín.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	2.000-15.000	400.345	4.795.075
T-39016-001	Sondeo El Carmen.	Pozo.	ES018MSBT012-009	más de 15.000	430.081	4.806.497
T-39016-002	Sondeo San Miguel.	Pozo.	ES018MSBT012-009	más de 15.000	428.451	4.806.393
T-39028-002	Sondeo San Antonio.	Pozo.	ES018MSBT012-010	más de 15.000	447.533	4.801.784
T-39031-001	Sondeo Hazas.	Sondeo.	ES018MSBT012-010	50-2.000	452.839	4.805.843
T-39037-004	Pozo La Herrán.	Pozo.	ES018MSBT012-009	50-2.000	436.565	4.800.795
T-39042-003	Sondeo Pantano.	Pozo.	ES018MSBT012-009	50-2.000	438.473	4.803.803
T-39045-002	Torca Fría.	Pozo.	ES018MSBT012-009	50-2.000	443.022	4.793.796
T-39052-001	Sondeo Mortera.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	2.000-15.000	425.649	4.811.228
T-39073-001	Sondeo Prezanes II.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	2.000-15.000	425.917	4.811.733
T-39073-002	Sondeo Prezanes I.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	2.000-15.000	426.213	4.812.020
T-39073-003	Sondeo Etap Prezanes.	Sondeo.	ES018MSBT012-008	2.000-15.000	426.972	4.812.148
T-39074-006	Sondeo San Jacinto.	Sondeo.	ES018MSBT012-009	2.000-15.000	435.473	4.793.137
T-39078-009	Sondeo Iruz.	Sondeo.	ES018MSBT012-009	50-2.000	424.950	4.791.416
T-39078-014	Sondeo San Martín.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	50-2.000	424.572	4.785.305
T-39078-018	Sondeo Las Tejeras.	Sondeo.	ES018MSBT012-009	50-2.000	424.868	4.793.074
T-39099-001	Sondeo Fuenvía.	Sondeo.	ES018MSBT012-009	más de 15.000	430.755	4.802.536
Z-39078-001	Sondeo PP-5.1.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	423.826	4.788.516
Z-39078-002	Sondeo PP-1.1.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	423.703	4.786.258
Z-39078-003	Sondeo PP-1.4.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	423.807	4.786.211
Z-39078-004	Sondeo PP-1.2.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	423.672	4.786.143
Z-39078-005	Sondeo PP-2.1.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	423.997	4.786.012
Z-39078-006	Sondeo PP-3.1.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	424.441	4.785.652
Z-39078-007	Sondeo PP-4.1.	Sondeo.	ES018MSBT012-017	más de 15.000	424.703	4.784.893
T-39029-001	Pozo Airón.	Pozo.	ES018MSBT012-010	50-2.000	457.080	4.810.521
T-39020-002	Sondeo Suma I.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	482.289	4.799.272
T-39020-003	Galería La Suma.	Galería.	ES018MSBT012-011	2.000-15.000	482.067	4.799.412
T-39020-004	Sondeo Castaños.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	482.038	4.801.440
T-39020-005	Sondeo Portugal.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	482.313	4.801.468
T-39020-008	Sondeo Suma II.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	481.579	4.799.462
T-39020-009	Sondeo Peña Somaza.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	2.000-15.000	481.565	4.800.923
T-39020-011	Sondeo La Cava.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	2.000-15.000	481.147	4.799.810
T-39020-012	Sondeo Montealegre.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	2.000-15.000	479.433	4.801.557
T-39020-013	Manantial La Mina.	Mina.	ES018MSBT012-011	50-2.000	484.317	4.801.061
T-39030-001	Pozo Agüera I.	Pozo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	473.716	4.801.557
T-39030-002	Pozo Agüera II.	Pozo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	473.736	4.801.520
T-39030-003	Sondeo Ermita San Lorenzo.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	474.276	4.801.029
T-39030-005	Sondeo Ermita de San Lorenzo I.	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	474.245	4.801.018
T-39030-010	Sondeo Agüera (Lendagua).	Sondeo.	ES018MSBT012-011	más de 15.000	473.781	4.801.619

**Apéndice 7.3 Zonas de protección de peces.**

Código ZP	Tramo	Tipo (Salmonicolas/ Ciprinícolas)	Longitud (km)	Código masa agua	Categoría masa agua
1603100001	Eo.	Salmonicola.	23,47	ES018MSPFES244MAR002280	Río.
1603100002	Porcía.	Salmonicola.	15,8	ES018MSPFES236MAR002170	Río.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Tramo	Tipo (Salmonícolas/ Ciprinícolas)	Longitud (km)	Código masa agua	Categoría masa agua
1603100003	Navia.	Salmonícola.	34,24	ES018MSPFES234MAR002160	Río.
				ES018MSPFES234MAR002150	Río.
				ES018MSPFES234MAT000030	Transición.
1603100004	Esva.	Salmonícola.	25,19	ES018MSPFES200MAR001770	Río.
1603100005	Narcea.	Salmonícola.	33,38	ES018MSPFES194MAR001712	Río.
				ES018MSPFES194MAR001711	Río.
1603100006	Pigüeña.	Salmonícola.	47,1	ES018MSPFES193MAR001700	Río.
1603100007	Piloña.	Salmonícola.	16,98	ES018MSPFES144MAR000840	Río.
1603100008	Sella.	Salmonícola.	24,87	ES018MSPFES139MAR000710	Río.
				ES018MSPFES144MAR000820	Río.
1603100009	Bedón.	Salmonícola.	17,58	ES018MSPFES133MAR000640	Río.
1603100010	Purón.	Salmonícola.	6,09	ES018MSPFES133MAR000650	Río.
1603100011	Cares.	Salmonícola.	11,26	ES018MSPFES132MAR000620	Río.
1603100012	Deva.	Salmonícola.	18,04	ES018MSPFES132MAR000621	Río.
				ES018MSPFES126MAR000550	Río.
				ES018MSPFES092MAR000250	Río.
1603100013	Pas.	Salmonícola.	27,83	ES018MSPFES092MAR000230	Río.
				ES018MSPFES092MAT000140	Transición.
				ES018MSPFES078MAR000020	Río.
1603100014	Asón.	Salmonícola.	31,43	ES018MSPFES078MAR000050	Río.
				ES018MSPFES084MAR000060	Río.

**Apéndice 7.4 Zonas de protección de moluscos y otros invertebrados.**

Código ZP	Clave	Ubicación	Límites y coordenadas ED50	Código masa agua	Nombre Masa
1603200001	AST1/ 01	Ría del Eo.	Ensenada de la Linera, entre Punta Peñalba y Punta Castropol, y franja comprendida entre la línea de costa, el límite de la Comunidad Galicia, punta Castropol y el paralelo 43° 29' N, de acuerdo con la carta 126° del Instituto Hidrográfico de la Marina.	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.
1603200002	AST1/02	Ría de Villaviciosa.	Toda la ría situada al sur de la latitud 43° 32' N, incluyendo las marismas.	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.
1603200003	AST1/ 03	Zona litoral, entre la Ría del Eo y la Ría de Tinamayor.	Desde la ría del Eo hasta la ría de Tina Mayor (43° 32,05'; 7° 01,38' hasta 43° 23,52'N-1 04° 30,80'W).	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.
				ES018MSPFES000MAC000030	Navia costa.
				ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.
				ES018MSPFES000MAC000021	Eo costa.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.
				ES018MSPFES000MAC000071	Ribadesella costa.
				ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.
				ES018MSPFES000MAC000040	Nalón costa.
1603200004	CAN1/ 01	Bahía de Santoña.	Toda la extensión de la Ría de Boo, situada al Norte de la carretera autonómica CA-24. 1(462488, 4810314) 2(461642, 4810208).	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
1603200005	CAN1/ 02	Bahía de Santoña.	Arenilla y Argoños: zona del estuario comprendida al Oeste de la línea de puntos imaginaria que une el extremo de la carretera CA-241a la altura de Santoña, bordeando el Canal de Hano hasta el puente que cruza la ría de. Escalante. 3(462360, 4810290) 4(462489, 4809476) 5(462490, 4809001) 6(461722, 4808925) 7(460923, 4808984) 8(460712, 4808722) 9(460360, 4808088) 10(460214, 4807924).	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
1603200006	CAN1/ 03	Bahía de Santoña.	Toda la extensión de la Ría de Escalante, situada al Oeste del puente de que cruza la ría. 10(460214, 4807924) 11(460120, 4808607).	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
1603200007	CAN1/ 04	Bahía de Santoña.	Páramos Norte comprendidos al Oeste de la línea de puntos imaginaria que delimita el polígono 9(460360, 4808088) 10(460214, 4807924) 8(460712, 4808722) 7(460923, 4808984) 6(461722, 4808925) 5(462490, 4809001) 12(462750, 4808973) 13(462275, 4807967) 14(460934, 4807970) y la línea de costa.	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
1603200008	CAN1/ 05	Bahía de Santoña.	Zona del estuario que comprende la ría de Treto y los páramos del intermareal limitando al norte con la línea de puntos imaginario 13(462275, 4807967) 14(460934, 4807970) 12(462750, 4808973) 15(463441, 4808902) y al sur con el puente de la carretera N-634. 16(462417, 4804625) 17(462250, 4804580).	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
1603200009	CAN1/ 06	Bahía de Santoña.	Rías de Limpias y de Rada situadas al Sur del puente de la carretera N-634. 16(462417, 4804625) 17(462250, 4804580).	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
1603200010	CAN2/ 01	Bahía de Santander.	Al Sur del Puente de Somo 1(439651, 4811196) 2(438836, 4810845) todos los páramos del interior de la ría del Cubas.	ES018MSPFES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos.
1603200018	CAN2/02	Bahía de Santander.	Páramos comprendidos dentro del polígono dibujado por la línea de puntos imaginaria y la línea de costa. 3(437557, 4810917) 4(437179, 4811029) 5(437001,4811612) 6(436915,4811750)7(435261, 4811676) 8(434785,4811464) 9(434525,4811041)10(434525, 4810268) 11(435031,4809288) 12(435162,4808952)13(435256, 4808502) 14(435240,4808263) 15(435161,4808060)16(434629, 4807542) 17(434679,4807461).	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior.
				ES018MSPFES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos.
				ES018MSPFES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Clave	Ubicación	Límites y coordenadas ED50	Código masa agua	Nombre Masa
1603200019	CAN2/03	Bahía de Santander.	Zona conocida como la Bolisa comprendida dentro del polígono 18(434543, 4808976) 19(434587, 4809002) 20(434892, 4808967) 21(435032, 4808670) 22(435023, 4808210) 23(434972, 4808109) 24(434772, 4807965).	ES018MSPFES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto.
1603200020	CAN2/04	Bahía de Santander.	Ría de Boo, comprendida dentro del polígono que forma la línea de tierra con la línea imaginaria 24(434772, 4807965) 25(434575, 4807716) 26(434421, 4807526) 27(434061, 4807132) 28(433813, 4806817) 29(433662, 4806324).	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior.
1603200021	CAN2/05	Bahía de Santander.	Zona de Pontejos, desde el embarcadero de la isla de Pedrosa 17(434679, 4807461) siguiendo la línea de puntos imaginaria 16(434629, 4807542) 30(434150, 4807028) 31(433995, 4806682) 32(433943, 4806309) 33(434056, 4805923) hasta el espigón de Pontejos 34(434127, 4805926).	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior.
1603200022	CAN2/06	Bahía de Santander.	Desde la línea imaginaria que une el espigón de Pontejos con la otra orilla de la ría 34(434127, 4805926) 35(433927, 4805921), hasta el interior de las rías de Solía y Tijero.	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior.
1603200023	CAN2/07	Bahía de Santander.	Área situada al Oeste del puente de Somo 1(439651, 4811196) 2(438836, 4810845), hasta la línea imaginaria que une el puntal de Somo con el muelle de Pedreña 36(437162, 4811908) 6(436915, 4811750) 5(437001, 4811612) 4(437179, 811029) 3(437557, 4810917).	ES018MSPFES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos.
1603200011	CAN3/ 01	Ría de Mogro.	Zona de marisma situada al Sur de la línea imaginaria que une la playa de Valdearenas con la playa de la Robayera 1(420839, 4810409) 2(420514, 4810503).	ES018MSPFES092MAT000140	Ría de Mogro.
1603200012	CAN4/ 01	Ría de San Vicente de la Barquera.	Zona de la Ría situada al sur del Puente de la Maza 1(387302, 4804189) 2(386864, 4804125).	ES018MSPFES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera.
1603200013	CAN4/ 02	Ría de San Vicente de la Barquera.	Zona de la ría situada al oeste del puente que atraviesa la marisma de Pombó 1(386751, 4804633) 2(386709, 4804734).	ES018MSPFES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera.
1603200014	CAN5/ 01	Ría de Tina Menor.	Al Sur de la línea imaginaria que une los dos lados de la ría de Tina Menor. 1(380853, 4804966) 2(380662, 4804891).	ES018MSPFES118MAT000100	Estuario de Tina Menor.
1603200015	CAN6/01	Zona litoral entre la ría de Tina Mayor y la ría de Ontón.	Desde la Punta del Fraile 1(487832, 4799927) hasta la Ría de Tina Mayor 2(377576, 4805632).	ES018MSPFES000MAC000080 ES018MSPFES000MAC000140 ES018MSPFES000MAC000130 ES018MSPFES000MAC000090 ES018MSPFES000MAC000110 ES018MSPFES000MAC000120 ES018MSPFES000MAC000100	Oyambre costa. Castro costa. Santofña costa. Suances costa. Noja costa. Santander costa. Virgen del Mar costa.
1603200016	GAL01/03	Ría de Ribadeo.	Comprende la vertiente gallega de la ría de Ribadeo, desde punta Romela hasta Can do Faro en la Isla Pancha. Coordenadas: (659535, 4824850) (658210, 4824765).	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.
1603200017	GAL01/01	Costa Lucense.	Zona desde el límite oriental de Galicia hasta la pta. Estaca de Bares, excepto las rías de Ribadeo, Foz, Viveiro e O Barqueiro y la ensenada de Potiño de Morás. Coordenadas: (659535, 4824850) (605700, 4849640).	ES018MSPFES000MAC000021	Eo Costa.

**Apéndice 7.5 Masas de uso recreativo. Zonas de baño en aguas continentales.**

Código ZP	PM EUROSTAT	Nombre Zona de Baño	Comunidad Autónoma	Nombre del Municipio	Nombre Masa de Agua	Código Masa de Agua	Longitud (km)
1589	ES11200034C27034A1	Navia de Suarna.	Galicia.	Navia de Suarna.	Río Navia III.	ES018MSPFES208MAR001901	0.11

**Apéndice 7.6 Masas de uso recreativo. Zonas de baño en aguas transición y costeras.**

Código ZP	PM EUROSTAT	Nombre Zona de Baño	Comunidad Autónoma	Nombre del Municipio	Código MSPF	Nombre Masa de Agua	N.º Puntos Muestreo	Superficie (km²)
429	ES12000013M33013A1	Playa de la Espasa.	Asturias.	Caravia.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,25
430	ES12000013M33013B1	Playa Arenal de Moríns.	Asturias.	Caravia.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,16
431	ES12000014M33014B1	Playa Carranques.	Asturias.	Carreño.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,03
432	ES12000014M33014C1	Playa Xivares.	Asturias.	Carreño.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,25
433	ES12000014M33014D1	Playa Palmera.	Asturias.	Carreño.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,04
434	ES12000014M33014E1	Playa Les Huelgues.	Asturias.	Carreño.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,04
435	ES12000016M33016A1	Playa Santa Marina del Mar.	Asturias.	Castrillón.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,07
436	ES12000016M33016B1	Playa de Arnao.	Asturias.	Castrillón.	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.	1	0,04
437	ES12000016M33016C1 ES12000016M33016C2	Playa de Salinas.	Asturias.	Castrillón.	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.	2	0,24
438	ES12000016M33016D1	Playa San Juan de Nieva.	Asturias.	Castrillón.	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.	1	0,22
439	ES12000016M33016E1	Playa del Sablón de Bayas.	Asturias.	Castrillón.	ES018MSPFES000MAC000040	Nalón costa.	1	0,57
440	ES12000017M33017A1	Playa Peñarronda.	Asturias.	Castropol.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,05
441	ES12000017M33017B1	Playa Arnao.	Asturias.	Castropol.	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	1	0,18
442	ES12000018M33018A1	Playa Arnelles.	Asturias.	Coaña.	ES018MSPFES000MAC000030	Navia costa.	1	0,03
443	ES12000019M33019A1	Playa Lastres.	Asturias.	Colunga.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,08
444	ES12000019M33019B1	Playa la Griega.	Asturias.	Colunga.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,21

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	PM EUROSTAT	Nombre Zona de Baño	Comunidad Autónoma	Nombre del Municipio	Código MSPF	Nombre Masa de Agua	N.º Puntos Muestreo	Superficie (km²)
445	ES12000019M33019C1 ES12000019M33019C2	Playa de la Isla.	Asturias.	Colunga.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	2	0,12
446	ES12000021M33021A1	Playa San Pedro de Bocamar.	Asturias.	Cudillero.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,09
447	ES12000021M33021B1	Playa Concha de Arredo.	Asturias.	Cudillero.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,15
448	ES12000023M33023A2	Playa Porcia.	Asturias.	El Franco.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,05
449	ES12000023M33023B1	Playa Pormenande.	Asturias.	El Franco.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,02
450	ES12000023M33023C1	Playa Castello.	Asturias.	El Franco.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,08
451	ES12000024M33024A1 ES12000024M33024A2 ES12000024M33024A3 ES12000024M33024A4 ES12000024M33024A5	Playa San Lorenzo.	Asturias.	Gijón.	ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.	5	0,34
452	ES12000024M33024B1	Playa Estaño.	Asturias.	Gijón.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
453	ES12000024M33024C1 ES12000024M33024C2	Playa Poniente.	Asturias.	Gijón.	ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.	2	0,09
454	ES12000024M33024D1 ES12000024M33024D2	Playa Arbeyal.	Asturias.	Gijón.	ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.	2	0,05
455	ES12000024M33024E1	Playa Peñarrubia.	Asturias.	Gijón.	ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.	1	0,06
456	ES12000025M33025A1 ES12000025M33025A2	Playa de Xagó.	Asturias.	Gozón.	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.	2	0,33
457	ES12000025M33025B1	Playa Verdicio.	Asturias.	Gozón.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,15
458	ES12000025M33025C1	Playa Bañugues.	Asturias.	Gozón.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,06
459	ES12000025M33025D1	Playa Luanco.	Asturias.	Gozón.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
460	ES12000025M33025E1	Playa San Pedro de Antromero.	Asturias.	Gozón.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
461	ES12000034M33034A1	Playa Otur.	Asturias.	Valdés.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,12
462	ES12000034M33034B1	Playa Salinas.	Asturias.	Valdés.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,05
464	ES12000034M33034D1	Playa Cuevas de Mar.	Asturias.	Valdés.	ES018MSPFES200MAT000040	Estuario del Esva.	1	0,30
465	ES12000034M33034E1	Playa Cadavedo.	Asturias.	Valdés.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,08
466	ES12000036M33036A1	Playa Cuevas de Mar.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,02
467	ES12000036M33036B1	Playa San Antolín.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,21
468	ES12000036M33036C1	Playa Barro.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,03
469	ES12000036M33036D3	Playa Borizo.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
470	ES12000036M33036K3	Playa Palombina / Las Camaras.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,08
472	ES12000036M33036G1	Playa Poo.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
473	ES12000036M33036H1	Playa el Sablón.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,02
474	ES12000036M33036I1	Playa Toró.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,03
475	ES12000036M33036J1	Playa Toranda (Niembro).	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
476	ES12000039M33039A1	Playa Aguilar.	Asturias.	Muros de Nalón.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,13
477	ES12000041M33041A2	Playa Navia.	Asturias.	Navia.	ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	1	0,44
478	ES12000041M33041B1 ES12000041M33041B2	Playa Frejulfe.	Asturias.	Navia.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	2	0,11
479	ES12000055M33055A1	Playa la Franca.	Asturias.	Ribadedeva.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,04
480	ES12000056M33056A1	Playa Vega.	Asturias.	Ribadesella.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,08
481	ES12000056M33056B1 ES12000056M33056B2	Playa Santa Marina.	Asturias.	Ribadesella.	ES018MSPFES144MAT000080	Estuario de Ribadesella.	2	0,47
482	ES12000069M33069A1	Playa los Quebrantos.	Asturias.	Soto del Barco.	ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	1	0,52
484	ES12000070M33070B3	Playa Anguleiro/Los Campos.	Asturias.	Tapia de Casariego.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,15
485	ES12000070M33070C1	Playa Serantes.	Asturias.	Tapia de Casariego.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,07
487	ES12000076M33076C1	Playa Rodiles.	Asturias.	Villaviciosa.	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.	1	0,49
488	ES12000076M33076D1	Playa la Ñora.	Asturias.	Villaviciosa.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,04
489	ES12000076M33076E1	Playa España.	Asturias.	Villaviciosa.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,22
490	ES13000001M39001A1	Playa de Cobreces.	Cantabria.	Alfoz de Lloredo.	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	1	0,04
491	ES13000006M39006A1	Playa la Arena.	Cantabria.	Arnuero.	ES018MSPFES085MAT000180	Ría de Ajo.	1	0,13
492	ES13000006M39006B1	Playa el Sable de Quejo.	Cantabria.	Arnuero.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	1	0,02
493	ES13000011M39011A1	Playa de Ajo.	Cantabria.	Bareyo.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,08
494	ES13000020M39020A1	Playa Oriñón.	Cantabria.	Castro-Urdiales.	ES018MSPFES000MAC000130	Santofía costa.	1	0,25
495	ES13000020M39020B1	Playa Arenillas.	Cantabria.	Castro-Urdiales.	ES018MSPFES000MAC000130	Santofía costa.	1	0,02
496	ES13000020M39020C1	Playa Ostende.	Cantabria.	Castro-Urdiales.	ES018MSPFES000MAC000140	Castro costa.	1	0,15
497	ES13000020M39020D1	Playa Brazomar.	Cantabria.	Castro-Urdiales.	ES018MSPFES000MAC000140	Castro costa.	1	0,08
498	ES13000020M39020E1	Playa Dido.	Cantabria.	Castro-Urdiales.	ES018MSPFES000MAC000140	Castro costa.	1	0,04
499	ES13000024M39024A1	Playa de Comillas.	Cantabria.	Comillas.	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	1	0,10
500	ES13000035M39035A1 ES13000035M39035A2	Playa Salvé.	Cantabria.	Laredo.	ES018MSPFES000MAC000130	Santofía costa.	2	0,83
501	ES13000044M39044A1	Playa de Mogro.	Cantabria.	Miengo.	ES018MSPFES092MAT000140	Ría de Mogro.	1	0,17
502	ES13000047M39047A1 ES13000047M39047A2	Playa del Ris.	Cantabria.	Noja.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	2	0,28
503	ES13000047M39047B1	Playa de Tregandín.	Cantabria.	Noja.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	1	0,30
504	ES13000052M39052A1	Playa de Liencres.	Cantabria.	Pielagos.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	1	0,53
505	ES13000061M39061A1	Playa Puntal.	Cantabria.	Ribamontán al Mar.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,06

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	PM EUROSTAT	Nombre Zona de Baño	Comunidad Autónoma	Nombre del Municipio	Código MSPF	Nombre Masa de Agua	N.º Puntos Muestreo	Superficie (km²)
506	ES13000061M39061B1	Playa Somo.	Cantabria.	Ribamontán al Mar.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,54
507	ES13000061M39061C1	Playa Loredó.	Cantabria.	Ribamontán al Mar.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,27
508	ES13000061M39061D1	Playa de Langre.	Cantabria.	Ribamontán al Mar.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,22
509	ES13000073M39073A1	Playa San Juan de la Canal.	Cantabria.	Santa Cruz de Bezana.	ES018MSPFES000MAC000100	Virgen del Mar costa.	1	0,01
510	ES13000075M39075A1	Playa Virgen del Mar.	Cantabria.	Santander.	ES018MSPFES000MAC000100	Virgen del Mar costa.	1	0,01
511	ES13000075M39075B1	Playa Mataleñas.	Cantabria.	Santander.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,03
512	ES13000075M39075C1	Playa 2.ª del Sardinero.	Cantabria.	Santander.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,17
513	ES13000075M39075D1	Playa 1.ª del Sardinero.	Cantabria.	Santander.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,07
514	ES13000075M39075E1	Playa Camello.	Cantabria.	Santander.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,09
515	ES13000075M39075F1	Playa Magdalena/Peligros.	Cantabria.	Santander.	ES018MSPFES0087MAT000150	Bahía de SantanderPuerto.	1	0,14
516	ES13000079M39079A1	Playa de Berria.	Cantabria.	Santoña.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	1	0,39
517	ES13000079M39079B1	Playa de San Martín.	Cantabria.	Santoña.	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.	1	0,11
518	ES13000080M39080A1	Playa Tostadero.	Cantabria.	San Vicente de la Barquera.	ES018MSPFES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera.	1	0,07
519	ES13000080M39080B1	Playa Sable de Merón.	Cantabria.	San Vicente de la Barquera.	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	1	0,25
520	ES13000085M39085A1	Playa de la Concha.	Cantabria.	Suances.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	1	0,13
521	ES13000085M39085B1	Playa de los Locos.	Cantabria.	Suances.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	1	0,10
522	ES13000091M39091A1	Playa de Oyambre.	Cantabria.	Valdáliga.	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	1	0,08
1798	ES12000024M33024F1	Playa Serín.	Asturias.	Gijón.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,05
2007	ES13000044M39044B1	Playa de Usgo.	Cantabria.	Miengo.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	1	0,04
2008	ES13000085M39085C1	Playa el Sable de Tagle.	Cantabria.	Suances.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	1	0,01
2009	ES13000061M39061E1	Playa de Galizano.	Cantabria.	Ribamontán al Mar.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	1	0,04
2010	ES13000044M39044C1	Playa Cuchina.	Cantabria.	Miengo.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	1	0,04
2046	ES12000036M33036L1	Playa de Andrín.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,11
2569	ES12000016M33016F1	Playa de Bahinas.	Asturias.	Castrillón.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	1	0,04
-	ES12000076M33076F1	Playa Merón.	Asturias.	Villaviciosa.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,04
-	ES13000047M39047C1	Playa Helgueras.	Cantabria.	Noja.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	1	0,38
-	ES12000036M33036M1	Playa Torimbia.	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,10
-	ES12000036M33036N1	Playa Vidiago (Bretones).	Asturias.	Llanes.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	1	0,045
238	ES11200051M27051C1	Playa Os Bloques.	Galicia.	Ribadeo.	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	1	0,019
243	ES11200051M27051G1	Playa O Cargadeiro.	Galicia.	Ribadeo.	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	1	0,001

**Apéndice 7.7 Zonas sensibles**

Código ZP	Nombre ZP	Código Masa de Agua	Criterio de Designación	Aglomeraciones >10000 h-eq	Comunidad Autónoma	Superficie Zona Sensible (km²)	Superficie Zona Captación (km²)
Tipo continental							
ESRI1000	Embalse de Trasona.	ES018MSPFES145MAR000870	aP		Asturias.	0,57	40,32
ESRI487	Embalse de Alfílorios.	ES018MSPFES171MAL000030	aP			0,5	4,32
ESRI2013	Embalse de Tanes y Rioseco.	ES018MSPFES150MAR001061 ES018MSPFES150MAR001063	aP			1,93	83,05
Tipo marino							
ESCA648	Marismas de Joyel.	ES018MSPFES085MAT000190	c		Cantabria.	1,31	12,84
ESCA646	Marismas de Santoña.	ES018MSPFES085MAT000210	c	Marismas de Santoña.		21,41	138,24
ESCA647	Marismas de Victoria.	ES018MSPFES085MAT000200 ES018MSPFES113MAT000110	c			1,24	12,74
ESCA441	Parque Natural de Oyambre.	ES018MSPFES113MAT000120 ES018MSPFES113MAR000410	c			54,2	115,45

**Apéndice 7.8 Zonas de protección de hábitat o especies.**

**a) ZEC.**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	% de su superficie en la DHC	Normativa designación
ES0000003	PICOS DE EUROPA (LEÓN).	CyL.	22.775,6	95,8	Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves.
ES0000054	SOMIEDO.	Asturias.	27.958,3	96,4	Decreto 169/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Somiedo (ES 0000054) y se aprueba el Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el concejo de Somiedo.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	% de su superficie en la DHC	Normativa designación
ES0000317	PENARRONDA-BARAYO.	Asturias.	4.316,7	100,0	Decreto 160/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Penarronda-Barayo (ES0000317) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Penarronda y Barayo.
ES0000319	RÍA DE RIBADESELLA-RÍA DE TINAMAYOR.	Asturias.	5.960,2	100,0	Decreto 165/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ría de Ribadesella-Ría de Tinamayor (ES0000319) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Ribadesella y Tinamayor.
ES1120001	ANCARES - COUREL.	Galicia.	52.630,6	51,2	Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia. (Decreto 37/2014, en adelante).
ES1120002	RÍO EO.	Galicia.	983,8	100,0	Decreto 37/2014.
ES1120004	A MARRONDA.	Galicia.	1.242,1	100,0	Decreto 37/2014.
ES1120006	CARBALLIDO.	Galicia.	4.838,5	100,0	Decreto 37/2014.
ES1120007	CRUZUL - AGÜEIRA.	Galicia.	653,1	100,0	Decreto 37/2014.
ES1120010	NEGUEIRA.	Galicia.	4.555,0	100,0	Decreto 37/2014.
ES1200001	PICOS DE EUROPA (ASTURIAS).	Asturias.	25.056,4	100,0	Decreto 14/2015, de 18 de marzo, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Picos de Europa (ES1200001) y se aprueba su Plan Básico de Gestión y Conservación.
ES1200002	MUNIELLOS.	Asturias.	5.323,1	100,0	Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES1200056) y de Muniellos (ES1200002) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias.
ES1200006	RÍA DE VILLAVICIOSA.	Asturias.	1.247,2	100,0	Decreto 164/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cueva Rosa (ES1200007) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos de Cueva Rosa (Ribadesella). Corrección de errores en BOPA de fecha 9 de enero de 2015.
ES1200007	CUEVA ROSA.	Asturias.	127,0	100,0	Decreto 158/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cueva Rosa (ES1200007) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos de Cueva Rosa (Ribadesella).
ES1200008	REDES.	Asturias.	37.641,8	99,8	Decreto 162/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Redes (ES 1200008) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Caso y Sobrescobio.
ES1200009	PONGA-AMIEVA.	Asturias.	28.094,9	100,0	Decreto 163/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ponga-Amieva (ES1200009) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Ponga y Amieva.
ES1200010	MONTOVO-LA MESA.	Asturias.	15.028,7	100,0	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca- Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.
ES1200011	PEÑA UBIÑA.	Asturias.	13.201,9	99,7	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca- Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.
ES1200012	CALDOVEIRO.	Asturias.	12.539,4	100,0	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca- Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.
ES1200014	SIERRA DE LOS LAGOS.	Asturias.	10.981,3	100,0	Decreto 144/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Sierra de Los Lagos (ES1200014) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200016	RÍA DEL EO.	Asturias.	1.883,8	100,0	Decreto 166/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ría del Eo (ES1200016) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en la Ría del Eo Corrección de errores en BOPA de 19 de febrero de 2015.
ES1200022	PLAYA DE VEGA.	Asturias.	39,1	100,0	Decreto 161/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Playa de Vega (ES1200022) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos en la Playa de Vega.
ES1200023	RÍO EO (ASTURIAS).	Asturias.	83,8	100,0	Decreto 149/2014, de 23 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Eo (Asturias) (ES1200023) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200024	RÍO PORCÍA.	Asturias.	60,6	100,0	Decreto 131/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Porcía (ES1200024) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200025	RÍO NAVIA.	Asturias.	89,6	100,0	Decreto 132/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Navia (ES1200025) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200026	RÍO NEGRO.	Asturias.	54,9	100,0	Decreto 150/2014, de 23 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Negro (ES1200026) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200027	RÍO ESVA.	Asturias.	204,3	100,0	Decreto 167/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Esva (ES1200027) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el Río Esva.
ES1200028	RÍO ESQUEIRO.	Asturias.	16,7	100,0	Decreto 138/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Esqueiro (ES1200028) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200029	RÍO NALÓN.	Asturias.	721,3	100,0	Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón (ES1200029) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200030	RÍO NARCEA.	Asturias.	427,6	100,0	Decreto 139/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Narcea (ES1200030) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200031	RÍO PIGÜEÑA.	Asturias.	51,1	100,0	Decreto 141/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Pigüeña (ES1200031) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200032	RÍO SELLA.	Asturias.	579,7	100,0	Decreto 142/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Sella (ES1200032) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	% de su superficie en la DHC	Normativa designación
ES1200033	RÍO LAS CABRAS-BEDÓN.	Asturias.	46,3	100,0	Decreto 133/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Las Cabras-Bedón (ES1200033) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200034	RÍO PURÓN.	Asturias.	31,4	100,0	Decreto 140/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Purón (ES1200034) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200035	RÍO CARES-DEVA.	Asturias.	333,9	100,0	Decreto 156/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Cares-Deva (ES1200035) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los Ríos Cares y Deva.
ES1200037	ALLER-LENA.	Asturias.	13.037,6	99,5	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca- Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.
ES1200038	CARBAYERA DE EL TRAGAMÓN.	Asturias.	4,5	100,0	Decreto 155/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Carbayera de El Tragamón (ES1200038) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos en la Carbayera de El Tragamón (Gijón).
ES1200039	CUENCAS MINERAS.	Asturias.	13.156,1	100,0	Decreto 157/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cuencas Mineras (ES1200039) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos en los concejos de Laviana, Mieres, San Martín del Rey Aurelio y Langreo.
ES1200040	MEANDROS DEL NORA.	Asturias.	66,7	100,0	Decreto 168/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Meandros del Nora (ES1200040) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el Río Nora.
ES1200041	PEÑAMANTECA-GENESTAZA.	Asturias.	7.912,5	100,0	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca- Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.
ES1200042	SIERRA PLANA DE LA BORBOLLA.	Asturias.	1.022,3	100,0	Decreto 129/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Sierra Plana de la Borbolla (ES1200042) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200043	SIERRA DEL SUEVE.	Asturias.	3.449,2	100,0	Decreto 128/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Sierra del Suevo (ES1200043) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200044	TURBERA DE LA MOLINA.	Asturias.	34,9	100,0	Decreto 130/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Turbera de La Molina (ES1200044) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200045	TURBERA DE LAS DUEÑAS.	Asturias.	26,2	100,0	Decreto 171/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Turbera de las Dueñas (ES1200045) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en la Turbera de las Dueñas (Cudillero).
ES1200046	VALGRANDE.	Asturias.	4.725,0	99,7	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca- Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046).
ES1200047	YACIMIENTOS DE ICNITAS.	Asturias.	3.559,6	100,0	Decreto 170/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Yacimientos de icnitas (ES1200047) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero ligado a los Yacimientos de Icnitas.
ES1200048	ALTO NAVIA.	Asturias.	33,6	100,0	Decreto 145/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Alto Navia (ES1200048) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200049	CUENCA DEL AGÜEIRA.	Asturias.	171,1	100,0	Decreto 137/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cuenca del Agüeira (ES1200049) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200050	CUENCA DEL ALTO NARCEA.	Asturias.	305,7	100,0	Decreto 136/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cuenca del Alto Narcea (ES1200050) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200051	RÍO IBIAS.	Asturias.	146,6	100,0	Decreto 134/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Ibias (ES1200051) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200052	RÍO TRUBIA.	Asturias.	74,0	100,0	Decreto 126/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Trubia (ES1200052) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200053	RÍO DEL ORO.	Asturias.	72,0	100,0	Decreto 127/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río del Oro (ES1200053) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200054	RÍOS NEGRO Y ALLER.	Asturias.	113,3	100,0	Decreto 143/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ríos Negro y Aller (ES1200054) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.
ES1200055	CABO BUSTO-LUANCO.	Asturias.	11.610,6	99,7	Decreto 154/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cabo Busto-Luanco (ES1200055) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Cabo Busto y Luanco.
ES1200056	FUENTES DEL NARCEA, DEGAÑA E IBIAS.	Asturias.	52.207,3	99,7	Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES1200056) y de Muniellos (ES1200002) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias.
ES1300001	LIEBANA.	Cantabria.	42.311,7	99,3	Decreto 39/2019, de 21 de marzo, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación siete lugares de Importancia Comunitaria de Montaña de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión (Decreto 39/2019, en adelante).
ES1300002	MONTAÑA ORIENTAL.	Cantabria.	21.654,0	99,8	Decreto 39/2019.
ES1300003	RIAS OCCIDENTALES Y DUNA DE OYAMBRE.	Cantabria.	1.273,1	100,0	Decreto 18/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación cinco lugares de importancia comunitaria litorales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión (Decreto 18/2017, en adelante).
ES1300004	DUNAS DE LIENCRES Y ESTUARIO DEL PAS.	Cantabria.	544,2	100,0	Decreto 18/2017.
ES1300005	DUNAS DEL PUNTA Y ESTUARIO DEL MIERA.	Cantabria.	675,1	100,0	Decreto 18/2017.
ES1300006	COSTA CENTRAL Y RIA DE AJO.	Cantabria.	444,5	100,0	Decreto 18/2017.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	% de su superficie en la DHC	Normativa designación
ES1300007	MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA Y JOYEL.	Cantabria.	3.696,4	99,9	Decreto 18/2017.
ES1300008	RIO DEVA.	Cantabria.	405,5	100,0	Decreto 19/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación nueve lugares de importancia comunitaria fluviales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión (Decreto 19/2017, en adelante).
ES1300009	RIO NANSA.	Cantabria.	569,9	100,0	Decreto 19/2017.
ES1300010	RIO PAS.	Cantabria.	957,3	100,0	Decreto 19/2017.
ES1300011	RIO ASON.	Cantabria.	530,5	100,0	Decreto 19/2017.
ES1300012	RIO AGÜERA.	Cantabria.	213,1	100,0	Decreto 19/2017.
ES1300015	RIO MIERA.	Cantabria.	395,5	100,0	Decreto 19/2017.
ES1300016	SIERRA DEL ESCUDO.	Cantabria.	3.186,5	99,6	Decreto 39/2019.
ES1300019	CUEVA DEL REJO.	Cantabria.	180,0	100,0	Decreto 39/2019.
ES1300020	RIO SAJA.	Cantabria.	321,3	100,0	Decreto 39/2019.
ES1300021	VALLES ALTOS DEL NANSA Y SAJA Y ALTO CAMPOO.	Cantabria.	42.974,9	84,2	Decreto 39/2019.
ES1300022	SIERRA DEL ESCUDO DE CABUERNIGA.	Cantabria.	787,0	100,0	Decreto 39/2019.
ES2130001	ARMAÑÓN.	País Vasco.	3.004,1	100,0	Decreto 25/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Zona Especial de Conservación Armañón (ES2130001).
ES2130002	ORDUNTE.	País Vasco.	4.343,4	100,0	Decreto 65/2015, de 12 de mayo, por el que se designa Zona Especial de Conservación Ordunte (ES2130002) en el Territorio Histórico de Bizkaia.
ES4130003	PICOS DE EUROPA EN CASTILLA Y LEÓN.	Castilla y León.	195,8	0,2	Decreto 57/2015.
ES4130010	SIERRA DE LOS ANCARES.	Castilla y León.	3.328,9	6,0	Decreto 57/2015.
ES4130035	VALLE DE SAN EMILIANO.	Castilla y León.	189,3	0,3	Decreto 57/2015.
ES4140011	FUENTES CARRIONAS Y FUENTE COBRE-MONTAÑA PALENTINA.	Castilla y León.	612,7	0,8	Decreto 57/2015.

**b) ZEPA.**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	Normativa designación
ES0000003	PICOS DE EUROPA.	Castilla y León.	22.775,63	Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves.
ES0000054	SOMIEDO.	Asturias.	27.958,32	Decreto 169/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Somiedo (ES 0000054) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el concejo de Somiedo.
ES0000055	FUENTES DEL NARCEA Y DEL IBIAS.	Asturias.	51.458,97	Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES1200056) y de Muniellos (ES1200002) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias.
ES0000085	RIBADEO.	Galicia.	625,35	DECRETO 37/2014, de 27 de marzo.
ES0000143	MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA, JOYEL Y RÍA DE AJO.	Cantabria.	6.755,04	-
ES0000198	LIÉBANA.	Cantabria.	28.857,95	-
ES0000248	DEFILADERO DE LA HERMIDA.	Cantabria.	6.365,24	-
ES0000251	SIERRAS DEL CORDEL Y CABECERAS DEL SAJA Y NANSA.	Cantabria.	14.359,60	-
ES0000315	UBIÑA-LA MESA.	Asturias.	39.291,46	Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca-Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.
ES0000317	PENARRONDA-BARAYO.	Asturias.	4.316,70	Decreto 160/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Penarronda- Barayo (ES0000317) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Penarronda y Barayo.
ES0000318	CABO BUSTO-LUANCO.	Asturias.	10.011,29	Decreto 154/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cabo Busto- Luanco (ES1200055) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Cabo Busto y Luanco.
ES0000319	RÍA DE RIBADESELLA - RÍA DE TINAMAYOR.	Asturias.	5.960,15	Decreto 165/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ría de Ribadesella-Ría de Tinamayor (ES0000319) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en el tramo costero entre Ribadesella y Tinamayor.
ES0000320	EMBALSES DEL CENTRO (SAN ANDRÉS, LA GRANDA, TRASONA Y LA FURTA).	Asturias.	262,12	Decreto 135/2014, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el I Instrumento de Gestión de la ZEPA Embalses del Centro (San Andrés, La Granda, Trasona y La Furta) (ES0000320).
ES0000374	ANCARES.	Galicia.	12.646,58	Decreto 37/2014, de 27 de marzo.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	Normativa designación
ES0000492	ESPACIO MARINO DE LOS ISLOTES DE PORTIOS-ISLA CONEJERA-ISLA DE MOURO.	Cantabria.	1.513,42	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.
ES0000494	ESPACIO MARINO DE CABO PEÑAS.	Asturias.	8.148,33	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.
ES1200001	PICOS DE EUROPA (ASTURIAS).	Asturias.	25.056,41	Decreto 14/2015, de 18 de marzo, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Picos de Europa (ES1200001) y se aprueba su Plan Básico de Gestión y Conservación.
ES1200006	RÍA DE VILLAVICIOSA.	Asturias.	1.247,15	Decreto 164/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cueva Rosa (ES1200007) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos de Cueva Rosa (Ribadesella). Corrección de Error, BOPA 6 (9-1-2015) (se declara la Zona Especial de Conservación Ría de Villaviciosa (ES 1200006) ).
ES1200008	REDES.	Asturias.	37.641,81	Decreto 162/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Redes (ES 1200008) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Caso y Sobrescobio.
ES1200016	RÍA DEL EO.	Asturias.	1.883,76	Decreto 166/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ría del Eo (ES1200016) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en la Ría del Eo.
ES4130003	PICOS DE EUROPA EN CASTILLA Y LEÓN.	Castilla y León.	195,81	Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves.
ES4130010	SIERRA DE LOS ANCARES.	Castilla y León.	3.328,93	Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves.
ES4130035	VALLE DE SAN EMILIANO.	Castilla y León.	175,0	Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves.
ES4140011	FUENTES CARRIONAS Y FUENTE COBRE-MONTAÑA PALENTINA.	Castilla y León.	612,71	Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves.

**c) Relación con las masas de agua.**

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	Normativa designación
ES0000003	PICOS DE EUROPA.	ZEC/ZEPA.	012-013; 012-014; 012-018	ES129MAR000590, ES131MAR000610, ES134MAR000670, ES134MAR000680, ES139MAR000710.
ES0000054	SOMIEDO.	ZEC/ZEPA.	012-023	ES190MAR001680, ES191MAL000020, ES191MAL000030, ES191MAR001671, ES193MAR001700.
ES0000055	FUENTES DEL NARCEA Y DEL IBIAS.	ZEPA.	012-021; 012-023	ES177MAR001460, ES177MAR001470, ES179MAR001481, ES179MAR001482, ES180MAR001490, ES182MAR001500, ES182MAR001510, ES182MAR001520, ES182MAR001530, ES187MAR001560, ES211MAR002000, ES217MAR002040.
ES0000085	RIBADEO.	ZEPA	012-022	ES000MAC000021, ES244MAT000020.
ES0000143	MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA, JOYEL Y RÍA DE AJO.	ZEPA	012-010; 012-011	ES000MAC000120, ES000MAC000130, ES085MAR000090, ES085MAT000180, ES085MAT000190, ES085MAT000200, ES085MAT000210.
ES0000198	LIÉBANA.	ZEPA	012-014; 012-018	ES120MAR000490, ES121MAR000500, ES122MAR000520, ES125MAR000530, ES125MAR000540, ES126MAR000560, ES129MAR000580.
ES0000248	DESFILADERO DE LA HERMIDA.	ZEPA	012-014; 012-015	ES126MAR000550, ES126MAR000560, ES132MAR000621.
ES0000251	SIERRAS DEL CORDEL Y CABECERAS DEL SAJA Y NANSÁ.	ZEPA	012-015; 012-018	ES094MAR000260, ES096MAR000271, ES114MAR000420, ES114MAR000430, ES114MAR000440.
ES0000315	UBIÑA-LA MESA.	ZEPA	012-015; 012-018	ES154MAR001130, ES155MAR001150, ES167MAR001270, ES167MAR001280, ES168MAR001290, ES168MAR001300, ES168MAR001310, ES170MAR001320, ES175MAR001440, ES193MAR001700.
ES0000317	PENARRONDABARAYO.	ZEC/ZEPA	012-012; 012-019; 012-023	ES000MAC000020, ES000MAC000030, ES203MAR001810, ES234MAT000030, ES236MAR002170.
ES0000318	CABO BUSTOLUANCO.	ZEPA	012-021	ES000MAC000020, ES000MAC000040, ES000MAC000050, ES000MAC000070, ES145MAT000060, ES194MAR001712, ES194MAT000050, ES195MAR001740, ES200MAT000040.
ES0000319	RÍA DE RIBADESELLA - RÍA DE TINAMAYOR.	ZEC/ZEPA	012-003; 012-021; 012-023	ES000MAC000070, ES000MAC000071, ES132MAT000090, ES133MAR000660, ES144MAT000080.
ES0000320	EMBALSES DEL CENTRO (SAN ANDRÉS, LA GRANDA, TRASONA Y LA FURTA).	ZEPA	012-007; 012-008	ES145MAR000861, ES145MAR000870, ES145MAR000930.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	Normativa designación
ES0000374	ANCARES.	ZEPA	012-003; 012-004; 012-023	ES205MAR001850, ES207MAR001890, ES208MAR001930, ES208MAR001960, ES204MAR001830, ES204MAR001840, ES205MAR001850, ES206MAR001870, ES206MAR001880, ES206MAR001950, ES207MAR001890, ES208MAR001901, ES208MAR001902, ES208MAR001910, ES208MAR001920, ES208MAR001930, ES208MAR001940, ES208MAR001960.
ES1120001	ANCARES - COUREL.	ZEC	012-021; 012-022	ES239MAR002200, ES240MAR002230, ES243MAR002290, ES244MAR002270, ES244MAR002280, ES244MAT000020.
ES1120002	RÍO EO.	ZEC	012-021; 012-022	ES238MAR002190.
ES1120004	A MARRONDA.	ZEC	012-022.	ES239MAR002200, ES239MAR002210, ES240MAR002240.
ES1120006	CARBALLIDO.	ZEC	012-022.	ES204MAR001820, ES204MAR001830, ES204MAR001840, ES206MAR001870.
ES1120007	CRUZUL - AGÜEIRA.	ZEC	012-022.	ES222MAR002060.
ES1120010	NEGUEIRA.	ZEC	012-022.	ES129MAR000570, ES129MAR000580, ES130MAR000600, ES131MAR000610, ES132MAR000621, ES139MAR000711, ES139MAR000720, ES139MAR000730, ES139MAR000740, ES141MAL000040, ES141MAL000050, ES142MAR000750.
ES1200001	PICOS DE EUROPA (ASTURIAS).	ZEC/ZEPA	012-021	ES179MAR001482, ES211MAR002000, ES217MAR002030, ES217MAR002040.
ES1200002	MUNIELLOS.	ZEC/ZEPA	012-013; 012-014	ES000MAC000070, ES145MAT000070.
ES1200006	RÍA DE VILLAVICIOSA.	ZEC/ZEPA	012-021	
ES1200007	CUEVA ROSA.	ZEC	012-005	
ES1200008	REDES.	ZEC/ZEPA	012-007	ES143MAR000770, ES143MAR000810, ES146MAR001020, ES146MAR001030, ES146MAR001041, ES146MAR001042, ES147MAR001050, ES149MAR001070, ES150MAR001061, ES150MAR001062, ES150MAR001063, ES171MAR001380.
ES1200009	PONGA-AMIEVA.	ZEC/ZEPA	012-013	ES134MAR000680, ES135MAR000690, ES136MAR000700, ES139MAR000710, ES139MAR000711.
ES1200010	MONTOVO-LA MESA.	ZEC	012-013; 012-014	ES168MAR001290, ES168MAR001300, ES168MAR001310, ES193MAR001700.
ES1200011	PEÑA UBIÑA.	ZEC	012-023	ES154MAR001130, ES155MAR001150, ES167MAR001270, ES167MAR001280.
ES1200012	CALDOVEIRO.	ZEC	012-012; 012-019; 012-023	ES170MAR001320, ES175MAR001440.
ES1200014	SIERRA DE LOS LAGOS.	ZEC	012-023	ES188MAR001570.
ES1200016	RÍA DEL EO.	ZEC/ZEPA	012-021	ES000MAC000020, ES000MAC000021, ES244MAT000020.
ES1200022	PLAYA DE VEGA.	ZEC	012-022	ES145MAR001000.
ES1200023	RÍO EO (ASTURIAS).	ZEC	012-007	ES244MAR002280, ES244MAT000020.
ES1200024	RÍO PORCÍA.	ZEC	012-022	ES236MAR002170.
ES1200025	RÍO NAVIA.	ZEC	012-021	ES234MAR002150, ES234MAT000030.
ES1200026	RÍO NEGRO.	ZEC	012-021	ES202MAR001800.
ES1200027	RÍO ESVA.	ZEC	012-021	ES197MAR001750, ES199MAR001790, ES200MAR001770, ES200MAT000040.
ES1200028	RÍO ESQUEIRO.	ZEC	012-021	ES195MAR001740.
ES1200029	RÍO NALÓN.	ZEC	012-021	ES171MAR001380, ES194MAR001712, ES194MAR001713.
ES1200030	RÍO NARCEA.	ZEC	012-023	ES194MAR001711, ES194MAR001712.
ES1200031	RÍO PIGÜEÑA.	ZEC	012-023	ES193MAR001700.
ES1200032	RÍO SELLA.	ZEC	012-023	ES142MAR000750, ES144MAR000820, ES144MAR000830, ES144MAR000840, ES144MAT000080.
ES1200033	RÍO LAS CABRAS-BEDÓN.	ZEC	012-006; 012-007; 012-013; 012-014	ES133MAR000640.
ES1200034	RÍO PURÓN.	ZEC	012-007	ES133MAR000650.
ES1200035	RÍO CARES-DEVA.	ZEC	012-007; 012-008	ES130MAR000600, ES131MAR000610, ES132MAR000620, ES132MAR000621, ES132MAT000090.
ES1200037	ALLER-LENA.	ZEC	012-007; 012-008; 012-014	ES156MAR001171, ES156MAR001172, ES157MAR001181, ES159MAR001190.
ES1200038	CARBAYERA DEL TRAGAMÓN.	ZEC	012-012; 012-013	ES145MAR000890.
ES1200039	CUENCAS MINERAS.	ZEC	012-005	ES150MAR001080, ES150MAR001090, ES162MAR001230, ES163MAR001240, ES171MAR001380.
ES1200040	MEANDROS DEL NORA.	ZEC	012-012; 012-013	ES173MAR001420.
ES1200041	PEÑA MANTECAGENESTAZA.	ZEC	012-023	ES189MAR001621, ES189MAR001630.
ES1200042	SIERRA PLANA DE LA BORBOLLA.	ZEC	012-023	
ES1200043	SIERRA DEL SUEVE.	ZEC	012-007	
ES1200044	TURBERA DE LA MOLINA.	ZEC	012-005; 012-007	
ES1200045	TURBERA DE LAS DUEÑAS.	ZEC	012-021; 012-023	
ES1200046	VALGRANDE.	ZEC	012-021	ES153MAR001120.
ES1200048	ALTO NAVIA.	ZEC	012-012; 012-019	ES208MAR001902.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Nombre ZP	AC	Superficie en la DHC OCC (ha)	Normativa designación
ES1200049	CUENCA DEL AGÜEIRA.	ZEC	012-021	ES225MAR002080, ES225MAR002100, ES229MAR002090.
ES1200050	CUENCA DEL ALTO NARCEA.	ZEC	012-021	ES180MAR001490, ES182MAR001500, ES182MAR001520, ES183MAR001550, ES189MAR001650, ES189MAR001660.
ES1200051	RÍO IBIAS.	ZEC	012-021; 012-023	ES217MAR002040, ES222MAR002060.
ES1200052	RÍO TRUBIA.	ZEC	012-021	ES170MAR001320.
ES1200053	RÍO DEL ORO.	ZEC	012-012; 012-023	ES219MAR002050.
ES1200054	RÍOS NEGRO Y ALLER.	ZEC	012-021	ES156MAR001160, ES156MAR001172, ES158MAR001201, ES159MAR001190.
ES1200055	CABO BUSTOLUANCO.	ZEC	012-012	ES000MAC000020, ES000MAC000040, ES000MAC000050, ES000MAC000070, ES145MAT000060, ES194MAR001712, ES194MAT000050, ES195MAR001740, ES200MAT000040.
ES1200056	FUENTES DEL NARCEA, DEGAÑA E IBIAS.	ZEC	012-003; 012-021; 012-023	ES177MAR001460, ES177MAR001470, ES179MAR001481, ES179MAR001482, ES180MAR001490, ES182MAR001500, ES182MAR001510, ES182MAR001520, ES182MAR001530, ES187MAR001560, ES211MAR002000, ES217MAR002040.
ES1300001	LIÉBANA.	ZEC	012-021; 012-023	ES120MAR000490, ES121MAR000500, ES122MAR000520, ES125MAR000530, ES125MAR000540, ES126MAR000560, ES129MAR000580.
ES1300002	MONTAÑA ORIENTAL.	ZEC	012-014; 012-015; 012-018	ES086MAR000150, ES088MAR000170.
ES1300003	RÍAS OCCIDENTALES Y DUNA DE OYAMBRE.	ZEC	012-010; 012-017	ES000MAC000080, ES113MAT000110, ES113MAT000120, ES118MAT000100, ES132MAT000090.
ES1300004	DUNAS DE LIENCRES Y ESTUARIO DEL PAS.	ZEC	012-007; 012-008	ES000MAC000100, ES092MAT000140.
ES1300005	DUNAS DEL PUNTAL Y ESTUARIO DEL MIERA.	ZEC	012-008	ES000MAC000110, ES087MAT000170.
ES1300006	COSTA CENTRAL Y RÍA DE AJO.	ZEC	012-009; 012-010	ES000MAC000110, ES085MAT000180.
ES1300007	MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA Y JOYEL.	ZEC	012-010	ES000MAC000120, ES000MAC000130, ES085MAR000090, ES085MAT000190, ES085MAT000200, ES085MAT000210.
ES1300008	RÍO DEVA.	ZEC	012-010; 012-011	ES120MAR000490, ES121MAR000500, ES122MAR000520, ES123MAR000510, ES125MAR000530, ES126MAR000550, ES132MAR000620, ES132MAR000621, ES132MAT000090.
ES1300009	RÍO NANSA.	ZEC	012-007; 012-008; 012-014; 012-018	ES114MAR000420, ES115MAR000460, ES117MAR000470, ES118MAR000480, ES118MAT000100.
ES1300010	RÍO PAS.	ZEC	012-008; 012-014; 012-015.	ES088MAR000170, ES088MAR000180, ES089MAR000190, ES090MAR000200, ES090MAR000210, ES091MAR000220, ES092MAR000230, ES092MAR000250, ES092MAT000140.
ES1300011	RÍO ASÓN.	ZEC	012-009; 012-016; 012-017	ES078MAR000020, ES078MAR000050, ES079MAR000030, ES084MAR000060.
ES1300012	RÍO AGÜERA.	ZEC	012-010	ES000MAC000130, ES076MAR000011, ES076MAT000230.
ES1300015	RÍO MIERA.	ZEC	012-011	ES086MAR000100, ES086MAR000110, ES086MAR000120, ES086MAR000130, ES086MAR000140, ES086MAR000150.
ES1300016	SIERRA DEL ESCUDO.	ZEC	012-009; 012-010; 012-017	
ES1300019	CUEVA DEL REJO.	ZEC	012-017	
ES1300020	RÍO SAJA.	ZEC	012-008	ES096MAR000271, ES096MAR000280, ES098MAR000291, ES098MAR000310.
ES1300021	VALLES ALTOS NANSA Y SAJA Y ALTO CAMPÓO.	ZEC	012-008	ES094MAR000260, ES096MAR000271, ES096MAR000272, ES098MAR000310, ES108MAR000352, ES111MAR000360, ES114MAR000420, ES114MAR000430, ES114MAR000440.
ES1300022	SIERRA DEL ESCUDO DE CABUÉRNIGA.	ZEC	012-008; 012-015	ES113MAR000390.
ES2130001	ARMAÑÓN.	ZEC	012-015; 012-018	
ES2130002	ORDUNTE.	ZEC	012-008	ES076MAR000012, ES083MAR002310.
ES4130003	PICOS DE EUROPA EN CASTILLA Y LEÓN.	ZEC/ZEPA	012-010; 012-011	
ES4130010	SIERRA DE LOS ANCARES.	ZEC/ZEPA	012-010	ES207MAR001890, ES208MAR001960.
ES4130035	VALLE DE SAN EMILIANO.	ZEC/ZEPA	012-013; 012-018	
ES4140011	FUENTES CARRIONAS Y FUENTE COBREMONTAÑA PALENTINA.	ZEC/ZEPA	012-021	
ES0000492	ESPACIO MARINO DE LOS ISLOTES DE PORTIOS-ISLA CONEJERA-ISLA DE MOURO.	ZEPA	-	ES000MAC000090, ES000MAC000100, ES000MAC000110.
ES0000494	ESPACIO MARINO DE CABO PEÑAS.	ZEPA	-	ES000MAC000020, ES000MAC000050, ES000MAC000070.
ES1200047	YACIMIENTOS DE ICNITAS.	ZEC	-	ES000MAC000070, ES000MAC000071.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 7.9 Perímetros de protección de aguas minerales y termales.

Código ZP	Provincia	Nombre ZP	Trámite Administrativo	Tipo de Sustancias	Superficie (km <sup>2</sup> )	Grado de Restricción	Código masa agua	Nombre masa agua
1608100001	Asturias	Agua de Cuevas.	Vigente.		0,33	Mínima.	ES018MSBT 012-013	Región del Ponga.
					0,37	Máxima.		
1608100002	Asturias	Balneario Caldas de Oviedo.	**		4,43	Máxima.	ES018MSBT 012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.
1608100003	Asturias	Fuentsanta.	No vigente.		19,7	Máxima.	ES018MSBT 012-013	Región del Ponga.
1608100004	Asturias	Galea.	Vigente.		7,86	Máxima.	ES018MSBT 012-006	OviedoCangas de Onís.
					2,71			
1608100005	Asturias	Quess.	**	Aguas minerales.	4,00	Máxima.	ES018MSBT 012-013	Región del Ponga.
1608100007	Cantabria	Balneario de Alceda.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales.	9,55	Máxima.	ES018MSBT 012-017	Puerto del Escudo.
1608100008	Cantabria	Balneario de Las Caldas del Besaya.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales y aguas termales.	2,22	Máxima.	ES018MSBT 012-016	Puente Viesgo-Besaya.
1608100009	Cantabria	Balneario de Liérganes.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales.	0,13	Máxima.	ES018MSBT 012-009	Santander-Camargo.
1608100010	Cantabria	Balneario de Puente Viesgo.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales.	8,9	Máxima.	ES018MSBT 012-016	Puente Viesgo - Besaya.
1608100012	Cantabria	La Hermida.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales.	17,17	Máxima.	ES018MSBT 012-014	Picos de Europa - Panes.
1608100016	Cantabria	Manantial de Fuencaliente de Solares.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales y aguas termales.	5,83	Máxima.	ES018MSBT 012-009	Santander-Camargo.
1608100019	Cantabria	Villaescusa.	Autorizado.	Aguas mineromedicinales y aguas termales.	0,01	Mínima.	ES018MSBT 012-009	Santander-Camargo.
						Máxima.		

Apéndice 7.10 Reservas hidrológicas.

Apéndice 7.10.a) Reservas naturales fluviales.

Código ZP	Código ZP - CHC	Nombre ZP	Longitud (km)	Código masa agua	Ecotipo masa de agua	Solape con zonas RN2000 y otros EENPPP	CA
ES018RNF014	1609100003	Tramo medio del río Agüera.	21,49	ES018MSPFES225MAR002100	31	-	Asturias.
ES018RNF015	1609100004	Cabecera del río Ponga.	16,57	ES018MSPFES135MAR000690	22	1610100146 Parque Natural del Ponga; ZEC y ZEPA ES1200009 Ponga Amieva.	Asturias.
ES018RNF016	1609100005	Río Porcía desde su nacimiento hasta su desembocadura.	51,6	ES018MSPFES236MAR002170	30	ZEC ES1200024 Río Porcía; ZEC y ZEPA ES0000317 Penarronda - Barayo.	Asturias.
ES018RNF017	1609100006	Cabecera del río Cibeá y Arroyo de la Serratina.	10,62	ES018MSPFES182MAR001510	25	ZEC y ZEPA ES000055 Fuentes del Narcea y del Ibias; 1610100149 Parque Natural Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.	Asturias.
ES018RNF018	1609100007	Nacimiento del río Naviego.	9,64	ES018MSPFES182MAR001530	25	ZEC y ZEPA ES000055 Fuentes del Narcea y del Ibias; 1610100149 Parque Natural Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.	Asturias.
ES018RNF019	1609100008	Cabecera del río Somiedo y río Saliencia.	34,88	ES018MSPFES191MAR001671	25	ZEC y ZEPA ES000054 Somiedo; 1610100148 Parque Natural de Somiedo.	Asturias.
ES018RNF020	1609100009	Río Bullón.	12,06	ES018MSPFES125MAR000530	22	ZEC y ZEPA ES1300001 Liébana; ZEC ES1300008 Río Deva.	Cantabria.
ES018RNF021	1609100010	Nacimiento del río Nansa.	15,25	ES018MSPFES114MAR000440	26	ZEC ES1300021 Valles altos del Nansa y Saja y Alto Campoo; ZEPA ES0000251 Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja.	Cantabria.
ES018RNF022	1609100011	Cabecera del Saja.	9,78	ES018MSPFES094MAR000260	26	ZEC ES1300021 Valles altos del Nansa y Saja y Alto Campoo; ZEPA ES0000251 Sierra del Cordel y cabeceras Nansa y del Saja; 1610100210 Parque Natural Saja - Besaya.	Cantabria.
ES018RNF023	1609100012	Río Argonza y Río Queriendo.	18,43	ES018MSPFES096MAR000272	22	ZEC ES1300021 Valles altos del Nansa y Saja y Alto Campoo; 1610100210 Parque Natural Saja - Besaya.	Cantabria.
ES018RNF024	1609100013	Arroyo de Viaña.	7,86	ES018MSPFES096MAR000280	22	ZEC ES1300020 Río Saja.	Cantabria.
ES018RNF026	1609100015	Río de Ortigal hasta la junta con el río das Pontes.	6,72	ES018MSPFES207MAR001890	28	-	Galicia.
ES018RNF027	1609100016	Río de Murias hasta la junta con el río Balouta.	6,95	ES018MSPFES208MAR001930	25	ZEC ES1120001 Ancares - Courel; ZEPA ES0000374 Ancares; 1610100221 Espacio Natural Protegido, Sierra de Ancares.	Galicia.
ES018RNF028	1609100017	Río Moia hasta la población de Moia.	5,98	ES018MSPFES208MAR001940	21	ZEC ES1120001 Ancares - Courel; ZEPA ES0000374 Ancares;	Galicia.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Código ZP - CHC	Nombre ZP	Longitud (km)	Código masa agua	Ecotipo masa de agua	Solape con zonas RN2000 y otros EENPPP	CA
ES018RNF194	1609100019	Río Narcea entre su nacimiento en Fuentes del Narcea y la localidad de Rengos.	12,81	ES018MSPFES177MAR001460	25	ZEC ES1200056 «Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias». ZEPa ES0000055 «Fuentes del Narcea y del Ibias». Parque Natural «Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias».	Asturias.
ES018RNF195	1609100018	Cabecera del río Sella.	4,78	ES018MSPFES134MAR000670	22	ZEC ES0000003 «Picos de Europa». ZEPa ES0000003 «Picos de Europa». Parque Nacional «Picos de Europa». Reserva de la Biosfera «Picos de Europa».	Castilla y León.

Apéndice 7.10.b) Reservas naturales subterráneas.

Código RNS	Denominación RNS	Provincia	Área (km²)	Coordenadas centroide (UTM ETRS 89)		
				Huso	X	Y
ES018RNS004	Manantial río Gándara.	Cantabria.	29,24	30	449508	4782260
ES018RNS005	Manantial río Cabra.	Asturias.	5,33	30	367161	4801256
ES018RNS021	Surgencia de L'Aguañaz (Complejo kárstico de Mazuco).	Asturias.	42,53	30	353084	4802813
ES018RNS022	Los Garrafes de Bueida.	Asturias.	7,28	30	257506	4773746

Apéndice 7.10.c) Reservas naturales lacustres.

Código RNL	Denominación RNL	Código masa de agua	Provincia	Área (km²)	Coordenadas centroide (UTM ETRS 89)		
					Huso	X	Y
ES018RNL002	Lagunas de Muniellos.	-	Asturias.	0,02	29	684677	4764283
ES018RNL003	Complejo Lagos de Covadonga- Lago de La Ercina.	ES018MSPF141 MAL000040	Asturias.	0,07	30	339211	4792519
ES018RNL004	Complejo Lagos de Covadonga- Lago Enol.	ES018MSPF141 MAL000040	Asturias.	0,14	30	338408	4792968

Apéndice 7.11 Zonas húmedas.

Humedales RAMSAR.

Código ZP	Nombre ZP	Comunidad Autónoma	Superficie (ha)	Código Masa de Agua	Nombre Masa de Agua
34	Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.	Cantabria.	6,678	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.
				ES018MSPFES085MAT000190	Marismas de Joyel.
				ES018MSPFES085MAT000200	Marismas Victoria.
				ES018MSPFES000MAC000120	Noja Costa.
				ES018MSPFES085MAR000090	-
32	Ría del Eo o Ribadeo.	Galicia, Asturias.	1,74	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.
69	Ría de Villaviciosa.	Asturias.	1,262,50	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.

Zonas Húmedas incluidas en el Inventario Español de Zonas Húmedas.

Código ZP	Nombre ZP	Superficie (ha)	Comunidad Autónoma	Código Masa de Agua
IH213009	Turbera de Zalama.	1,35	País Vasco.	-
IH120001	Agüeria.	2,62	Asturias.	-
IH120002	Turbera de Chouchinas.	3,91	Asturias.	-
IH120003	Caballuna.	1,57	Asturias.	-
IH120004	Campo La Braña Superior.	0,11	Asturias.	-
IH120005	Cascadas de Oneta.	12,53	Asturias.	-
IH120007	Embalse de la Florida.	15,39	Asturias.	-
IH120008	Embalse de La Granda.	44,71	Asturias.	-
IH120009	Embalse de Priañes.	23,20	Asturias.	ES018MSPFES173MAR001420
IH120010	Embalse de Rioseco.	45,55	Asturias.	ES018MSPFES150MAR001063
IH120011	Embalse de San Andrés.	54,40	Asturias.	ES018MSPFES145MAR000861
IH120012	Embalse de Tanes.	124,85	Asturias.	ES018MSPFES150MAR001061
IH120013	Embalse de Trasona.	57,51	Asturias.	ES018MSPFES145MAR000870
IH120015	Estuario de Barayo.	10,09	Asturias.	ES018MSPFES000MAC000020
IH120016	Estuario de Frexulfe.	3,92	Asturias.	ES018MSPFES000MAC000020
IH120017	Estuario de la Griega.	13,32	Asturias.	-
IH120018	Estuario de Verdicio.	6,50	Asturias.	-
IH120019	Fuenfria.	0,70	Asturias.	-
IH120021	La Furta.	5,27	Asturias.	-
IH120022	La Grande.	0,95	Asturias.	-
IH120023	La Honda.	0,25	Asturias.	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Nombre ZP	Superficie (ha)	Comunidad Autónoma	Código Masa de Agua
IH120024	La Isla.	0,55	Asturias.	-
IH120025	Laguna de Chouchinas.	0,17	Asturias.	-
IH120026	Lago Cerveriz.	6,75	Asturias.	-
IH120027	Lago del Valle.	22,84	Asturias.	ES018MSPFES191MAL000020
IH120028	Lago Enol.	13,55	Asturias.	ES018MSPFES141MAL000040
IH120029	Lago La Ercina.	9,59	Asturias.	ES018MSPFES141MAL000050
IH120030	Lago Negro.	15,90	Asturias.	ES018MSPFES191MAL000030
IH120031	Lago Ubales.	1,07	Asturias.	-
IH120032	Laguna de Arbás.	2,02	Asturias.	-
IH120033	Laguna Valdecuelebre 3.	1,42	Asturias.	-
IH120035	Lagunas del Texedal 1.	0,51	Asturias.	-
IH120036	Llago la Cueva.	6,84	Asturias.	-
IH120037	LLago las Moñetas.	0,28	Asturias.	-
IH120038	Piornal.	0,07	Asturias.	-
IH120039	Reconco.	1,10	Asturias.	-
IH120040	Ría de Avilés.	202,25	Asturias.	ES018MSPFES145MAT000060
IH120041	Ría de Ribadesella.	94,12	Asturias.	ES018MSPFES144MAT000080
IH120044	Tabayón de Mongayo.	10,26	Asturias.	-
IH120045	Tchagüño Alto de Degaña.	0,39	Asturias.	-
IH120046	Tchagüño Bajo de Degaña.	0,33	Asturias.	-
IH120047	Tchangreiro.	0,47	Asturias.	-
IH120048	Tcheturbio.	0,40	Asturias.	-
IH120049	Turbera de Comeya.	25,96	Asturias.	-
IH120050	Turbera de las Dueñas.	26,34	Asturias.	-
IH120051	Txau.	0,83	Asturias.	-
IH120043	Ría del Eo.	1,901,31	Asturias.	ES018MSPFES244MAT000020
IH120006	Cobijero.	0,53	Asturias.	-
IH120014	Embalses de la Malva.	0,37	Asturias.	-
IH120020	Fuentes.	1,27	Asturias.	-
IH120034	Laguna Valle del Lago.	0,17	Asturias.	-
IH120053	Veiga Ventana.	3,33	Asturias.	-
IH120042	Ría de Villaviciosa.	1,262,61	Asturias.	ES018MSPFES145MAT000070

Zonas Húmedas propuestas por las Comunidades Autónomas.

Código ZP	Nombre ZP	Criterio de Selección	Provincia
1610100316	Turberas de la Sierra de Ordunte.	Pertenencia al Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas del País Vasco y a su Inventario de Zonas Húmedas.	Bizkaia.

Apéndice 7.12 Tramos de interés medioambiental y Tramos de interés natural.

Código ZP	Nombre ZP	Tipo de Tramo de Interés	Longitud (km)	Código Masa de Agua
1610100004	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	18,98	-
1610100005	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	6,37	-
1610100006	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	49,15	ES018MSPFES120MAR000490
1610100007	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	5,22	-
1610100008	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	6,24	-
1610100009	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	1,83	-
1610100010	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	2,51	-
1610100011	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	4,51	ES018MSPFES142MAR000750
1610100012	Cabecera del río Sella aguas arriba Desfiladero Los Beyos.	Medioambiental.	59,66	ES018MSPFES134MAR000670 ES018MSPFES134MAR000680
1610100013	Desfiladero de las Xanas.	Natural.	3,81	-
1610100014	Hoces del Pino.	Natural.	3,56	-
1610100016	Nacimiento del río Navia, aguas arriba As Nogais.	Natural.	20,73	ES018MSPFES204MAR001840 ES018MSPFES206MAR001870
1610100025	Río Espinaredo.	Medioambiental.	17,31	ES018MSPFES143MAR000810
1610100026	Río Alba.	Medioambiental.	3,09	ES018MSPFES149MAR001070
1610100027	Río Asón, aguas arriba de Arredondo.	Natural.	8,3	ES018MSPFES078MAR000020
1610100029	Río Asón, aguas arriba de Ramales.	Medioambiental.	21,87	ES018MSPFES078MAR000020 ES018MSPFES078MAR000050
1610100030	Río Barcelada.	Natural.	21,39	ES018MSPFES088MAR000170
1610100031	Río Bayones.	Natural.	12,12	ES018MSPFES098MAR000310
1610100032	Río Besaya desde Las Fraguas a Somahoz.	Medioambiental.	5,88	ES018MSPFES111MAR000370 ES018MSPFES112MAR000380
1610100033	Río Besaya, desde su nacimiento hasta Bárcena de Pie de Concha.	Medioambiental.	17,76	ES018MSPFES105MAR000330 ES018MSPFES129MAR000570
1610100036	Río Cares y sus afluentes.	Medioambiental.	409,08	ES018MSPFES129MAR000590 ES018MSPFES131MAR000610 ES018MSPFES132MAR000620
1610100037	Río Cieza.	Natural.	8,49	ES018MSPFES111MAR000360
1610100038	Río Cruzal o Narón.	Natural.	11,7	ES018MSPFES204MAR001820
1610100039	Río Deva, de Panes a la desembocadura.	Medioambiental.	3,09	ES018MSPFES132MAT000090
1610100040	Río Deva, de Potes a Panes.	Medioambiental.	2,28	ES018MSPFES132MAR000620

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Nombre ZP	Tipo de Tramo de Interés	Longitud (km)	Código Masa de Agua
1610100041	Río Eo y sus afluentes.	Medioambiental.	1291,71	ES018MSPFES243MAR002290
				ES018MSPFES238MAR002190
				ES018MSPFES239MAR002200
				ES018MSPFES239MAR002210
				ES018MSPFES240MAR002220
				ES018MSPFES240MAR002230
				ES018MSPFES240MAR002240
				ES018MSPFES240MAR002250
				ES018MSPFES240MAR002260
				ES018MSPFES244MAT000020
				ES018MSPFES245MAR002400
				ES018MSPFES245MAR002410
				ES018MSPFES244MAR002270
				ES018MSPFES237MAR002180
1610100042	Río Erecia.	Natural.	11,51	ES018MSPFES105MAR000330
1610100043	Río Esva y sus afluentes.	Medioambiental.	621,65	ES018MSPFES200MAR001780
				ES018MSPFES199MAR001790
				ES018MSPFES196MAR001760
				ES018MSPFES197MAR001750
1610100044	Río La Marea.	Medioambiental.	19,98	ES018MSPFES143MAR000770
1610100045	Río Lamas y afluentes.	Natural.	288,44	ES018MSPFES209MAR001970
				ES018MSPFES209MAR001980
1610100046	Río Libardón.	Medioambiental.	4,99	ES018MSPFES145MAR000950
1610100047	Río Miera, aguas arriba de Liérganes.	Medioambiental.	6,12	ES018MSPFES086MAR000100
1610100048	Río Miera, aguas arriba de San Roque.	Natural.	10,41	ES018MSPFES086MAR000150
1610100049	Río Nansa desde Muñorrodero a Camijanes.	Natural.	9,9	ES018MSPFES118MAR000480
1610100051	Río Pas, aguas arriba de Vega de Pas.	Medioambiental.	7,34	ES018MSPFES088MAR000170
1610100052	Río Ponga y sus afluentes.	Medioambiental.	150,18	ES018MSPFES136MAR000700
1610100053	Río Porcía y sus afluentes.	Medioambiental.	18,21	
1610100054	Río Rao.	Natural.	10,84	ES018MSPFES208MAR001910
1610100055	Río Sámano (Castro Urdiales) aguas arriba de Sámano.	Medioambiental.	2,96	ES018MSPFES208MAR001930
1610100056	Río Sella aguas abajo de Arriendas y afluentes.	Medioambiental.	232,65	ES018MSPFES139MAR000711
				ES018MSPFES139MAR000720
				ES018MSPFES139MAR000730
				ES018MSPFES139MAR000740
				ES018MSPFES144MAR000830
1610100057	Río Ser.	Natural.	23,11	ES018MSPFES144MAT000080
1610100058	Río Yera.	Natural.	8,97	ES018MSPFES207MAR001890
1610100059	Ruta del Alba.	Natural.	8,75	ES018MSPFES206MAR001950
1610100249	Río Sella (Cauce principal a partir de su confluencia con el río Dobra).	Natural.	15,37	ES018MSPFES088MAR000170
1610100250	Río Narcea (a partir de su confluencia con el río Naviego).	Natural.	20,51	ES018MSPFES149MAR001070
1610100251	Cauce principal del río Eo.	Natural.	25,4	ES018MSPFES144MAR000820
1610100252	Río Cares (cauce principal).	Natural.	22,81	ES018MSPFES189MAR001650
1610100253	Río Sella (Cauce principal aguas arriba de su confluencia con el río Dobra).	Natural.	32,9	ES018MSPFES244MAR002280
1610100254	Río Piloña.	Natural.	26,25	ES018MSPFES131MAR000610
1610100255	Río Cibeá.	Natural.	12,41	ES018MSPFES139MAR000710
1610100256	Río Agüera hasta confluencia con el río Alumbreras de Folgosa.	Natural.	38,82	ES018MSPFES144MAR000840
1610100257	Río Ahío.	Natural.	22,15	ES018MSPFES182MAR001500
1610100258	Río Duje.	Natural.	10,99	ES018MSPFES225MAR002080
1610100259	Río Naviego.	Natural.	10,3	ES018MSPFES229MAR002090
1610100260	Río Esva.	Natural.	27,33	ES018MSPFES182MAR001520
1610100261	Río Somiedo y Pigüefía.	Natural.	37,04	ES018MSPFES200MAR001770
1610100262	Río Narcea (hasta confluencia con el río Pigüefía).	Natural.	13,28	ES018MSPFES193MAR001700
1610100263	Afluentes del río Deva (Río Salvarón, Peñalba, y Lera).	Natural.	16,36	ES018MSPFES194MAR001711
1610100264	Río Frío.	Natural.	12,44	ES018MSPFES120MAR000490
1610100265	Río Urdón.	Natural.	5,74	ES018MSPFES122MAR000520
1610100266	Río Deva y afluentes (Río Dubejo y Riega Cicera).	Natural.	9,78	ES018MSPFES126MAR000560
1610100267	Río Devaentre los ríos Corvera y Sozaleras.	Natural.	6,38	ES018MSPFES126MAR000550
1610100268	Río Cares - Deva.	Natural.	6,75	ES018MSPFES132MAR000621
1610100269	Río Lamasón.	Natural.	11,83	ES018MSPFES132MAR000620
1610100270	Río Vendul.	Natural.	13,1	ES018MSPFES117MAR000470
1610100272	Río Saja y afluentes principales entre el Canal de la Costanilla y el Canal de Valfrío.	Natural.	29,01	ES018MSPFES115MAR000460
				ES018MSPFES098MAR000291
1610100273	Barranco de los Pozones y Arroyo de la Valleja.	Natural.	8,52	ES018MSPFES098MAR000291
1610100274	Río de la Magdalena.	Natural.	7,65	ES018MSPFES105MAR000330
1610100275	Cabecera del río Pas.	Natural.	5,31	ES018MSPFES089MAR000190
1610100276	Río Pisueña.	Natural.	4,38	ES018MSPFES088MAR000170
				ES018MSPFES091MAR000220
1610100277	Río Miera desde el río Carbajal hasta el Arroyo de la Quieva.	Natural.	16,82	ES018MSPFES086MAR000100
				ES018MSPFES086MAR000150
1610100278	Cabecera del río Asón.	Natural.	2,86	ES018MSPFES078MAR000020
1610100279	Río Gándara.	Natural.	17,87	ES018MSPFES089MAR000190
1610100280	Redo Bidueiro, Rego de Bounote.	Natural.	14,21	ES018MSPFES079MAR000030
1610100281	Río Cerixido o Rego hasta la junta con el río Noceda,	Natural.	10,18	ES018MSPFES240MAR002240
				ES018MSPFES205MAR001850

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Nombre ZP	Tipo de Tramo de Interés	Longitud (km)	Código Masa de Agua
1610100282	Río da Vara hasta la junta con el Río do Salgueiro.	Natural.	6,72	-
1610100286	Calera.	Natural.	1,54	ES018MSPFES079MAR000040

Apéndice 7.13 Espacios naturales protegidos.

Código ZP	Comunidad autónoma	Tipo ENP	Nombre del ENP	Código Masa de Agua	Categoría Masa de Agua
1610100145	Asturias.	Parque Natural.	Las Ubiñas - La Mesa.	ES018MSPFES168MAR001290	Río.
				ES018MSPFES168MAR001300	Río.
				ES018MSPFES168MAR001310	Río.
				ES018MSPFES170MAR001320	Río.
				ES018MSPFES153MAR001110	Río.
				ES018MSPFES153MAR001120	Río.
				ES018MSPFES154MAR001130	Río.
				ES018MSPFES155MAR001150	Río.
				ES018MSPFES167MAR001270	Río.
1610100146	Asturias.	Parque Natural.	Ponga.	ES018MSPFES167MAR001280	Río.
				ES018MSPFES134MAR000680	Río.
				ES018MSPFES135MAR000690	Río.
				ES018MSPFES136MAR000700	Río.
				ES018MSPFES139MAR000710	Río.
1610100147	Asturias.	Parque Natural.	Redes.	ES018MSPFES171MAR001380	Río.
				ES018MSPFES146MAR001041	Río.
				ES018MSPFES143MAR000770	Río.
				ES018MSPFES143MAR000810	Río.
				ES018MSPFES146MAR001042	Río.
				ES018MSPFES146MAR001020	Río.
				ES018MSPFES146MAR001030	Río.
				ES018MSPFES147MAR001050	Río.
				ES018MSPFES149MAR001070	Río.
				ES018MSPFES150MAR001061	Embalse.
				ES018MSPFES150MAR001062	Río.
				ES018MSPFES150MAR001063	Embalse.
				1610100148	Asturias.
ES018MSPFES191MAL000030	Lago.				
ES018MSPFES191MAR001671	Río.				
ES018MSPFES190MAR001680	Río.				
ES018MSPFES193MAR001700	Río.				
1610100149	Asturias.	Parque Natural.	Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.	ES018MSPFES177MAR001460	Río.
				ES018MSPFES177MAR001470	Río.
				ES018MSPFES179MAR001481	Río.
				ES018MSPFES180MAR001490	Río.
				ES018MSPFES182MAR001500	Río.
				ES018MSPFES182MAR001510	Río.
				ES018MSPFES182MAR001520	Río.
				ES018MSPFES182MAR001530	Río.
				ES018MSPFES183MAR001540	Río.
				ES018MSPFES183MAR001550	Río.
				ES018MSPFES187MAR001560	Río.
				ES018MSPFES211MAR002000	Río.
				ES018MSPFES213MAR002010	Río.
				ES018MSPFES217MAR002040	Río.
				ES018MSPFES179MAR001482	Río.
				ES018MSPFES211MAR002000	Río.
				1610100150	Asturias.
ES018MSPFES217MAR002040	Río.				
ES018MSPFES179MAR001482	Río.				
ES018MSPFES179MAR001482	Río.				
1610100151	Asturias.	Reserva Natural Parcial.	Cueva de las Caldas.	-	-
1610100152	Asturias.	Reserva Natural Parcial.	Cueva del Lloviu.	ES018MSPFES145MAR000940	Río.
1610100153	Asturias.	Reserva Natural Parcial.	Cueva del Sidrón.	-	-
1610100154	Asturias.	Reserva Natural Parcial.	Cueva Rosa.	-	-
1610100156	Asturias.	Reserva Natural Parcial.	Ría de Villaviciosa.	ES018MSPFES145MAT000070	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100157	Asturias.	Reserva Natural Parcial.	Barayo.	ES018MSPFES203MAR001810	Río.
				ES018MSPFES000MAC000020	Costera.
				ES018MSPFES145MAT000060	Transición.
1610100158	Asturias.	Paisaje Protegido.	Cabo Peñas.	ES018MSPFES000MAC000050	Costera.
				ES018MSPFES000MAC000020	Costera.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
				ES018MSPFES171MAR001380	Río.
1610100159	Asturias.	Paisaje Protegido.	Cuencas Mineras.	ES018MSPFES150MAR001080	Río.
				ES018MSPFES150MAR001090	Río.
				ES018MSPFES162MAR001230	Río.
				ES018MSPFES163MAR001240	Río.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Comunidad autónoma	Tipo ENP	Nombre del ENP	Código Masa de Agua	Categoría Masa de Agua
1610100160	Asturias.	Paisaje Protegido.	Costa Occidental.	ES018MSPFES195MAR001730	Río.
				ES018MSPFES195MAR001740	Río.
				ES018MSPFES202MAR001800	Río.
				ES018MSPFES200MAT000040	Transición.
1610100161	Asturias.	Paisaje Protegido.	Costa Oriental.	ES018MSPFES000MAC000020	Costera.
				ES018MSPFES133MAR000630	Río.
				ES018MSPFES133MAR000640	Río.
				ES018MSPFES133MAR000650	Río.
				ES018MSPFES133MAR000660	Río.
				ES018MSPFES132MAT000090	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100162	Asturias.	Paisaje Protegido.	Cuenca del Esva.	ES018MSPFES200MAR001780	Río.
				ES018MSPFES199MAR001790	Río.
				ES018MSPFES196MAR001760	Río.
				ES018MSPFES197MAR001750	Río.
				ES018MSPFES200MAR001770	Río.
1610100163	Asturias.	Paisaje Protegido.	Sierra del Aramo.	-	-
1610100164	Asturias.	Paisaje Protegido.	Sierra del Cuera.	ES018MSPFES133MAR000640	Río.
				ES018MSPFES133MAR000650	Río.
				ES018MSPFES133MAR000660	Río.
1610100165	Asturias.	Paisaje Protegido.	Sierra del Sueve.	ES018MSPFES145MAR000980	Río.
				ES018MSPFES145MAR001000	Río.
1610100166	Asturias.	Paisaje Protegido.	Sierras de Carondio y Valledor.	ES018MSPFES219MAR002050	Río.
				ES018MSPFES223MAR002070	Río.
				ES018MSPFES233MAR002130	Río.
				ES018MSPFES222MAR002060	Embalse.
1610100167	Asturias.	Paisaje Protegido.	Pico Caldoveiro.	ES018MSPFES232MAR002120	Embalse.
				ES018MSPFES170MAR001320	Río.
1610100177	Asturias.	Monumento Natural.	Foces de El Pino (Aller).	-	-
1610100178	Asturias.	Monumento Natural.	Ruta del Alba (Sobrescobio).	-	-
1610100179	Asturias.	Monumento Natural.	Yacimientos de Icnitas de Asturias.	ES018MSPFES149MAR001070	Río.
				ES018MSPFES145MAR000950	Río.
				ES018MSPFES145MAT000070	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100180	Asturias.	Monumento Natural.	Playa de Gulpiyuri (Llanes).	ES018MSPFES000MAC000071	Costera.
1610100181	Asturias.	Monumento Natural.	Playa de Cobijeru (Llanes).	ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100182	Asturias.	Monumento Natural.	Bufón de Santiuste.	ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100183	Asturias.	Monumento Natural.	Entrepeñes y playa de Vega (Ribadesella).	ES018MSPFES145MAR001000	Río.
				ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100184	Asturias.	Monumento Natural.	Bufones de Arenillas (Llanes).	ES018MSPFES000MAC000070	Costera.
1610100185	Asturias.	Monumento Natural.	Isla de Deva y Playón de Bayas.	ES018MSPFES000MAC000020	Costera.
				ES018MSPFES000MAC000040	Costera.
1610100187	Asturias.	Monumento Natural.	Desfiladero de las Xanas (Santo Adriano y Proaza).	-	-
1610100188	Asturias.	Monumento Natural.	Puertos de Marabio (Proaza, Teverga y Yernes y Tameza).	-	-
1610100189	Asturias.	Monumento Natural.	Saucedas de Buelles (Peñamellera Baja).	ES018MSPFES132MAR000620	Río.
1610100190	Asturias.	Monumento Natural.	Hoces del Esva (Valdés).	ES018MSPFES200MAR001770	Río.
1610100191	Asturias.	Monumento Natural.	Cuevas de Andina (El Franco).	-	-
1610100192	Asturias.	Monumento Natural.	Cascada de Oneta (Villayón).	-	-
1610100193	Asturias.	Monumento Natural.	Turbera de Las Dueñas (Cudillero).	-	-
1610100194	Asturias.	Monumento Natural.	Charca de Zelúan y la Ensenada de Lloredo (Avilés y Gozón).	-	-
1610100195	Asturias.	Monumento Natural.	Cueva Huerta (Teverga).	ES018MSPFES168MAR001310	Río.
1610100196	Asturias.	Monumento Natural.	Playa de Frexulfe (Navia).	ES018MSPFES000MAC000020	Costera.
1610100197	Asturias.	Monumento Natural.	Playa de Peñarronda (Castropol y Tapia de Casariego).	ES018MSPFES000MAC000020	Costera.
1610100199	Asturias.	Monumento Natural.	Meandros del Nora (Oviedo y Las Regueras).	ES018MSPFES173MAR001420	Embalse.
1610100200	Asturias.	Monumento Natural.	Torca Urriellu (Cabrales).	-	-
1610100201	Asturias.	Monumento Natural.	Sistema del Jitu (Onís y Cabrales).	-	-
1610100202	Asturias.	Monumento Natural.	Red de Toneyu (Amieva).	-	-
1610100203	Asturias.	Monumento Natural.	Sistema del Trave (Cabrales).	-	-
1610100205	Asturias.	Monumento Natural.	El Tabayón de Mongayo (Caso).	-	-
1610100206	Asturias.	Monumento Natural.	Cueva Deboyo (Caso).	ES018MSPFES146MAR001030	Río.
1610100207	Asturias.	Monumento Natural.	Conjunto Lacustre de Somiedo.	ES018MSPFES191MAL000020	Lago.
				ES018MSPFES191MAL000030	Lago.
				ES018MSPFES000MAC000050	Costera.
1610100208	Asturias.	Monumento Natural.	Playa de El Espartal (Castrillón).	ES018MSPFES108MAR000352	Río.
				ES018MSPFES094MAR000260	Río.
1610100210	Cantabria.	Parque Natural.	Parque Natural Saja - Besaya.	ES018MSPFES096MAR000271	Río.
				ES018MSPFES096MAR000272	Río.
				ES018MSPFES098MAR000310	Río.
				ES018MSPFES111MAR000360	Río.
				ES018MSPFES078MAR000020	Río.
1610100211	Cantabria.	Parque Natural.	Collados del Asón.	ES018MSPFES078MAR000020	Río.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código ZP	Comunidad autónoma	Tipo ENP	Nombre del ENP	Código Masa de Agua	Categoría Masa de Agua
1610100212	Cantabria.	Parque Natural.	Dunas de Liencres.	ES018MSPFES092MAT000140	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000090	Costera.
				ES018MSPFES085MAR000090	Río.
1610100213	Cantabria.	Parque Natural.	Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.	ES018MSPFES085MAT000190	Transición.
				ES018MSPFES085MAT000210	Transición.
				ES018MSPFES085MAT000200	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000120	Costera.
				ES018MSPFES000MAC000130	Costera.
1610100214	Cantabria.	Parque Natural.	Oyambre.	ES018MSPFES113MAR000410	Río.
				ES018MSPFES113MAT000120	Transición.
				ES018MSPFES113MAT000110	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000080	Costera.
1610100215	Cantabria.	Parque Natural.	Macizo de Peña Cabarga.	-	-
1610100219	Castilla y León.	Parque Natural.	Fuentes Carrionas y Fuente Cobre - Montaña Palentina.	-	-
1610100220	Castilla y León.	Parque Natural.	Valles de Babia y Luna.	-	-
				ES018MSPFES129MAR000590	Río.
				ES018MSPFES120MAR000490	Río.
				ES018MSPFES126MAR000560	Río.
				ES018MSPFES129MAR000570	Río.
				ES018MSPFES129MAR000580	Río.
				ES018MSPFES130MAR000600	Río.
				ES018MSPFES131MAR000610	Río.
				ES018MSPFES134MAR000670	Río.
				ES018MSPFES134MAR000680	Lago.
				ES018MSPFES139MAR000710	Lago.
				ES018MSPFES139MAR000720	Río.
				ES018MSPFES139MAR000730	Río.
				ES018MSPFES139MAR000740	Río.
				ES018MSPFES141MAL000040	Río.
				ES018MSPFES141MAL000050	Río.
				ES018MSPFES142MAR000750	Río.
1610100223	Galicia.	Humedal Protegido.	Ría de Ribadeo.	ES018MSPFES244MAT000020	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000021	Costera.
				ES018MSPFES204MAR001830	Río.
				ES018MSPFES204MAR001840	Río.
				ES018MSPFES205MAR001850	Río.
				ES018MSPFES206MAR001860	Río.
				ES018MSPFES206MAR001870	Río.
				ES018MSPFES206MAR001880	Río.
				ES018MSPFES206MAR001950	Río.
				ES018MSPFES207MAR001890	Río.
				ES018MSPFES208MAR001901	Río.
				ES018MSPFES208MAR001902	Río.
				ES018MSPFES208MAR001910	Río.
				ES018MSPFES208MAR001920	Río.
				ES018MSPFES208MAR001930	Río.
				ES018MSPFES208MAR001940	Río.
				ES018MSPFES208MAR001960	Río.
1610100226	Galicia.	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC.	Negueira.	ES018MSPFES222MAR002060	Río.
1610100227	Galicia.	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC.	A Marronda.	ES018MSPFES238MAR002190	Río.
				ES018MSPFES239MAR002200	Río.
				ES018MSPFES239MAR002210	Río.
				ES018MSPFES240MAR002220	Río.
				ES018MSPFES240MAR002230	Río.
				ES018MSPFES240MAR002240	Río.
				ES018MSPFES240MAR002250	Río.
				ES018MSPFES240MAR002260	Río.
				ES018MSPFES243MAR002290	Río.
				ES018MSPFES244MAR002270	Río.
				ES018MSPFES244MAR002280	Río.
				ES018MSPFES244MAT000020	Transición.
				ES018MSPFES000MAC000021	Costera.
1610100229	Galicia.	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC.	Carballido.	ES018MSPFES239MAR002200	Río.
				ES018MSPFES239MAR002210	Río.
				ES018MSPFES240MAR002230	Río.
				ES018MSPFES240MAR002240	Río.
1610100230	Galicia.	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-ZEPA.	Ancares.	ES018MSPFES208MAR001960	Río.
				ES018MSPFES208MAR001930	Río.
				ES018MSPFES207MAR001890	Río.
				ES018MSPFES205MAR001850	Río.
1610100231	Galicia.	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-ZEPA.	Ribadeo.	-	-
1610100225	Galicia.	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC.	Cruzul-Agüeira.	ES018MSPFES204MAR001830	Río.
				ES018MSPFES204MAR001840	Río.
				ES018MSPFES204MAR001870	Río.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código ZP	Comunidad autónoma	Tipo ENP	Nombre del ENP	Código Masa de Agua	Categoría Masa de Agua
1610100242	País Vasco.	Parque Natural.	Armañon.	ES018MSPFES076MAR000012	Río.
1610100319	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies.	Protección flora.	-	-
1610100320	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies.	Visión Europeo.	ES018MSPFES083MAR002310 ES018MSPFES076MAR000012	Río. Río.

**APÉNDICE 8**

**Objetivos medioambientales**

Apéndice 8.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua naturales.

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Río.	ES018MSPFES076MAR000011	Río Agüera II.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES076MAR000012	Río Agüera I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES078MAR000020	Río Asón I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES078MAR000050	Río Asón II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES079MAR000030	Río Gándara.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES079MAR000040	Río Calera.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES083MAR002310	Río Carranza.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES084MAR000060	Río Asón III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES084MAR000070	Río Ruahermosa.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES085MAR000080	Río Campiezo.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES085MAR000090	Río Clarín.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES086MAR000100	Río Miera II.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES086MAR000110	Río Pontones.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES086MAR000120	Río Aguanaz.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES086MAR000130	Río Revilla.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES086MAR000140	Arroyo de Pámanes.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES086MAR000150	Río Miera I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES087MAR000160	Río de la Mina y Río Obregón.	2027	2027	4(4)
Río.	ES018MSPFES088MAR000170	Río Pas I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES088MAR000180	Río Troja.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES089MAR000190	Río de la Magdalena.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES090MAR000210	Río Pas II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES091MAR000220	Río Pisueña I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES092MAR000230	Río Pas IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES092MAR000250	Río Pisueña II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES094MAR000260	Río Saja I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES096MAR000271	Río Saja II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES096MAR000272	Río Argonza y Río Queriendo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES096MAR000280	Arroyo de Viaña.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES098MAR000291	Río Saja III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES098MAR000292	Río Saja IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES098MAR000300	Arroyo de Ceceja.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES098MAR000310	Río Bayones.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES106MAR000340	Río Casares.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES108MAR000351	Arroyo de los Llares II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES108MAR000352	Arroyo de los Llares I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES111MAR000360	Río Cieza.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES111MAR000370	Río Besaya II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES113MAR000390	Río de Bustriguado.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES113MAR000400	Río del Escudo I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES113MAR000410	Río del Escudo II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES114MAR000420	Río Nansa II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES114MAR000440	Río Nansa I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES115MAR000460	Río Vendul.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES116MAR000450	Arroyo Quivierda.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES117MAR000470	Río Lamasón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES118MAR000480	Río Nansa III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES120MAR000490	Río Deva I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES121MAR000500	Río Quiviesa I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES122MAR000520	Río Frío.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES123MAR000510	Río Quiviesa II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES125MAR000530	Río Bullón II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES125MAR000540	Río Bullón I.	2015	2015	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Río.	ES018MSPFES126MAR000550	Río Deva II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES126MAR000560	Río Urdón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES129MAR000570	Río Duje II.	2021	2021	
Río.	ES018MSPFES129MAR000580	Río Duje I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES129MAR000590	Río Cares I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES130MAR000600	Río Casaño.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES131MAR000610	Río Cares II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES132MAR000621	Río Deva III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES133MAR000630	Arroyo de Nueva.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES133MAR000640	Arroyo de las Cabras.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES133MAR000650	Río Purón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES133MAR000660	Río Cabra.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES134MAR000670	Río Sella I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES134MAR000680	Río Mojizo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES135MAR000690	Río Ponga.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES136MAR000700	Arroyo de Valle Moro.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES139MAR000710	Río Sella II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES139MAR000711	Río Dobra III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES139MAR000720	Río Dobra II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES139MAR000730	Arroyo de Pelabarda.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES139MAR000740	Río Dobra I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES142MAR000750	Río Güeña.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES143MAR000760	Río Piloña II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES143MAR000761	Río Piloña I.	2021	2021	
Río.	ES018MSPFES143MAR000770	Arroyo de la Marea.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES143MAR000780	Río Mampodre.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES143MAR000790	Río Tendí.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES143MAR000800	Río Color.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES143MAR000810	Río Espinaredo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES144MAR000820	Río Sella III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES144MAR000830	Río Zardón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES144MAR000840	Río Piloña III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000850	Arroyo de Vioño.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR000880	Río Ferrerías.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000900	Río Raíces.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000910	Arroyo de Villa.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR000920	Río Piles I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000930	Río Alvares I.	2027	2027	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR000940	Río España.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000950	Río Pivierda.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000960	Río Aboño I.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000980	Río Espasa.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000990	Río Pinzales.	2015	2027	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR001000	Arroyo del Acebo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR001010	Arroyo de Molleda.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES146MAR001030	Río Nalón II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES146MAR001041	Río Nalón I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES146MAR001042	Río Monasterio.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES147MAR001050	Río Orlé.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES149MAR001070	Río del Alba.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES150MAR001080	Río Villoria.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES150MAR001090	Río Raigoso.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES153MAR001110	Río Pajares II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES153MAR001120	Río Pajares I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES154MAR001130	Río Huerna I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES155MAR001140	Río Naredo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES155MAR001150	Río Huerna II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES156MAR001160	Río Aller II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES156MAR001171	Río Llananzanes.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES156MAR001172	Río Aller I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES157MAR001181	Río San Isidro.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES158MAR001201	Río Aller III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES158MAR001202	Río Aller IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES159MAR001190	Río Negro I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES161MAR001210	Río Lena.	2015	2015	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Río.	ES018MSPFES162MAR001230	Río Turón I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES165MAR001250	Río Riosa.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES167MAR001270	Río Trubia II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES167MAR001280	Río Trubia I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES168MAR001290	Río de Taja.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES168MAR001300	Río Teverga II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES168MAR001310	Río Teverga I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES170MAR001320	Río Trubia III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES171MAR001360	Río Nora I.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES171MAR001370	Río Gafo.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES172MAR001330	Río Noreña.	2027	2027	4(4)
Río.	ES018MSPFES174MAR001400	Río Soto.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES174MAR001410	Río Andallón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES174MAR001430	Río de Sama.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES175MAR001440	Río Cubia I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES175MAR001450	Río Cubia II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES177MAR001460	Río Narcea I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES177MAR001470	Río Gillón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES179MAR001481	Río Muniellos II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES179MAR001482	Río Muniellos I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES180MAR001490	Río del Coto.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES182MAR001500	Río Cibeá.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES182MAR001510	Río Cibeá y Río Serrantina.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES182MAR001520	Río Naviego II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES182MAR001530	Río Naviego I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES183MAR001540	Río Antrago.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES183MAR001550	Río Narcea II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES187MAR001560	Río Onón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES188MAR001570	Río Arganza I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES189MAR001580	Río Lleiroso.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES189MAR001590	Río Gera.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES189MAR001610	Río Rodical.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES189MAR001621	Arroyo de Genestaza.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES189MAR001622	Río Faxerúa.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES189MAR001630	Río Cauxa.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES189MAR001640	Río Arganza II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES189MAR001650	Río Narcea III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES190MAR001680	Río Pigüeña.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES191MAR001671	Río Somiedo y Saliencia.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES193MAR001690	Río Nonaya.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES194MAR001712	Río Nalón V.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES194MAR001720	Río Aranguín.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES195MAR001740	Río Esqueiro.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES196MAR001760	Río Naraval.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES199MAR001790	Río Llorín.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES200MAR001770	Río Esva.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES200MAR001780	Río Mallene.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES202MAR001800	Río Negro II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES203MAR001810	Río Barayo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES204MAR001820	Río Narón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES204MAR001830	Río Bolles.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES204MAR001840	Río Navia I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES205MAR001850	Río del Toural y Río Cervantes.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES206MAR001860	Arroyo de Donsal.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES206MAR001870	Río Navia II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES206MAR001880	Arroyo de Quindous.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES206MAR001950	Río Ser II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES207MAR001890	Río Ser I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES208MAR001901	Río Navia III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES208MAR001902	Río Navia IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES208MAR001910	Río Rao III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES208MAR001920	Río Queizán.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES208MAR001930	Río Rao II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte.	2015	2015	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Río.	ES018MSPFES208MAR001960	Río Rao I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES209MAR001970	Río Suarna.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES209MAR001980	Río Lamas.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES210MAR001990	Río de Bustelín.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES211MAR002000	Río Ibias I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES213MAR002010	Río Luiña.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES217MAR002030	Río Aviouga.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES217MAR002040	Río Ibias II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES219MAR002050	Arroyo del Oro.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES223MAR002070	Río Lloredo.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES225MAR002080	Río Agüeira I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES225MAR002100	Río Agüeira II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES229MAR002090	Río Ahio.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES232MAR002110	Río Urubio.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES233MAR002130	Río Cabornel.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES234MAR002140	Río de Meiro.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES236MAR002170	Río Porcía.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES237MAR002180	Río Suarón.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES238MAR002190	Río Eo I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES239MAR002200	Río Rodil.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES239MAR002210	Río das Cobas.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES240MAR002220	Río de Riotorto.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES240MAR002230	Río Eo II.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES240MAR002240	Río Bidueiro.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES240MAR002250	Arroyo de Xudán.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES240MAR002260	Río Lua.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES243MAR002290	Río Turia.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES244MAR002270	Río Trabada.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES244MAR002280	Río Eo III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES245MAR002400	Río Grande.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES245MAR002410	Río Pequeño.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES516MAR002300	Río Mioño.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES173MAR001340	Río Nora III.	OMR	2027	4(5)
Río.	ES018MSPFES173MAR001390	Arroyo de Llápices.	OMR	2015	4(5)
Lago.	ES018MSPFES087MAL000060	Pozón de la Dolores.	2027	2015	4(4)
Lago.	ES018MSPFES141MAL000040	Complejo Lagos de Covadonga-Lago Enol.	2015	2015	
Lago.	ES018MSPFES141MAL000050	Complejo Lagos de Covadonga-Lago de La Ercina.	2015	2015	
Lago.	ES018MSPFES191MAL000020	Lago del Valle.	2015	2015	
Lago.	ES018MSPFES191MAL000030	Lago Negro.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES076MAT000230	Ría de Oriñón.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES085MAT000180	Ría de Ajo.	2027	2015	4(4)
Transición	ES018MSPFES085MAT000190	Marismas de Joyel.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES085MAT000200	Marismas Victoria.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES085MAT000210	Marismas de Santoña.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES092MAT000140	Ría de Mogro.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES112MAT000130	Ría de San Martín de la Arena.	2027	2015	4(4)
Transición	ES018MSPFES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES113MAT000120	Ría de Oyambre.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES118MAT000100	Estuario de Tina Menor.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES132MAT000090	Estuario de Tina Mayor.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES144MAT000080	Estuario de Ribadesella.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Transición	ES018MSPFES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa.	2027	2015	4(4)
Transición	ES018MSPFES194MAT000050	Estuario del Nalón.	2015	2015	
Transición	ES018MSPFES200MAT000040	Estuario del Esva.	2027	2015	4(4)
Transición	ES018MSPFES244MAT000020	Estuario del Eo.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000020	Costa Oeste Asturias.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000021	Eo costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000030	Navia costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000040	Nalón costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000050	Avilés costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000070	Costa Este Asturias.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000071	Ribadesella Costa.	2027	2015	4(4)
Costera.	ES018MSPFES000MAC000080	Oyambre costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000090	Suances costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000100	Virgen del Mar costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000110	Santander costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000120	Noja costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000130	Santoña costa.	2015	2015	
Costera.	ES018MSPFES000MAC000140	Castro costa.	2015	2015	

Apéndice 8.2 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial muy modificadas.

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Río.	ES018MSPFES090MAR000200	Río Pas III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES105MAR000330	Río Besaya I.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES112MAR000380	Río Besaya III.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES145MAR000862	Río Aboño II.	2027	2027	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR000890	Río Peñafrancia - Piles II.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES145MAR001021	Río Alvares II.	2027	2027	4(4)
Río.	ES018MSPFES150MAR001062	Río Nalón VI.			4(4)
Río.	ES018MSPFES152MAR001100	Río Candín.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES161MAR001220	Río Aller V.	2021	2021	
Río.	ES018MSPFES163MAR001240	Río Turón II.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES164MAR001260	Río San Juan.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES171MAR001380	Río Nalón III.	2015	2027	
Río.	ES018MSPFES189MAR001660	Río Narcea IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES194MAR001711	Río Narcea V.	2027	2015	4(4)
Río.	ES018MSPFES194MAR001713	Río Nalón IV.	2015	2015	
Río.	ES018MSPFES234MAR002150	Río Navia V.	2021	2021	
Río.	ES018MSPFES516MAR002311	Río Sámano.	2021	2021	
Río.	ES018MSPFES171MAR001350	Río Nora II.	OMR	2015	4(5)
Embalse.	ES018MSPFES100MAR000320	Embalse de Alsa/ Torina.	2015	2015	
Embalse.	ES018MSPFES114MAR000430	Embalse de la Cohilla.	2015	2015	
Embalse.	ES018MSPFES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones.	2027	2015	4(4)
Embalse.	ES018MSPFES145MAR000870	Embalse de Trasona.	2015	2015	
Embalse.	ES018MSPFES150MAR001061	Embalse de Tanes.	2015	2015	
Embalse.	ES018MSPFES150MAR001063	Embalse de Rioseco.	2015	2015	
Embalse.	ES018MSPFES173MAR001420	Embalse de Priañes.	2015	2027	4(4)
Embalse.	ES018MSPFES189MAR001600	Embalse de la Barca.	2027	2015	4(4)
Embalse.	ES018MSPFES222MAR002060	Embalse de Salime.	2021	2021	
Embalse.	ES018MSPFES232MAR002120	Embalse de Doiras.	2021	2021	
Embalse.	ES018MSPFES234MAR002160	Embalse de Arbón.	2021	2021	
Transición.	ES018MSPFES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto.	2015	2015	
Transición.	ES018MSPFES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior.	2027	2015	4(4)
Transición.	ES018MSPFES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos.	2015	2015	
Transición.	ES018MSPFES145MAT000060	Estuario de Avilés.	2027	2027	4(4)
Transición.	ES018MSPFES234MAT000030	Estuario de Navia.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención DMA
Costera.	ES018MSPFES000MAC000060	Gijón costa.	2015	2015	

Apéndice 8.3 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial artificiales.

Categoría	Código de Masa	Nombre de Masa	Ecológico	Químico	Exención Art.DMA
Lago.	ES018MSPFES111MAL000040	Reocín.	2027	2027	4(4)
Lago.	ES018MSPFES171MAL000030	Embalse de Alfílorios.	2015	2015	

Apéndice 8.4 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código de Masa	Nombre de Masa	Cuantitativo	Químico	Exención Art.DMA
ES018MSBT012-003	Candás.	2015	2015	
ES018MSBT012-004	Llantones-Pinzales-Noreña.	2015	2015	
ES018MSBT012-005	Villaviciosa.	2015	2015	
ES018MSBT012-006	Oviedo-Cangas de Onís.	2015	2015	
ES018MSBT012-007	Llanes-Ribadesella.	2015	2015	
ES018MSBT012-008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	2015	2015	
ES018MSBT012-009	Santander-Camargo.	2015	2015	
ES018MSBT012-010	Alisas-Ramales.	2015	2015	
ES018MSBT012-011	Castro Urdiales.	2015	2015	
ES018MSBT012-012	Cuenca carbonífera asturiana.	2015	2015	
ES018MSBT012-013	Región del Ponga.	2015	2015	
ES018MSBT012-014	Picos de Europa-Panes.	2015	2015	
ES018MSBT012-015	Cabuérniga.	2015	2015	
ES018MSBT012-016	Puente Viesgo-Besaya.	2015	2015	
ES018MSBT012-017	Puerto del Escudo.	2015	2015	
ES018MSBT012-018	Alto Deva-Alto Cares.	2015	2015	
ES018MSBT012-019	Peña Ubiña-Peña Rueda.	2015	2015	
ES018MSBT012-021	Navia-Narcea.	2015	2015	
ES018MSBT012-022	Eo- Cabecera del Navia.	2015	2015	
ES018MSBT012-023	Somiedo-Trubia-Pravia.	2015	2015	

Apéndice 8.5 Nuevas modificaciones previstas en masas de agua superficial.

Código masa	Nombre masa	Motivo de nueva modificación
ES018MSPFES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos.	Construcción de una instalación náutico-deportiva.
ES018MSBT012-012	Cuenca Carbonífera Asturiana.	Cese de la explotación minera.

## APÉNDICE 9

### Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos

#### 1. Introducción y objetivos.

El presente documento tiene como objetivo establecer unos criterios técnicos mínimos para la elaboración, por parte de terceros, de la cartografía de inundabilidad, en tanto ésta no quede definida por la Administración Hidráulica.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, siguiendo los principios de la Directiva 2007/60 sobre evaluación y gestión de riesgos de inundación, ha puesto en marcha el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), un instrumento de apoyo a la gestión del espacio fluvial, la prevención de riesgos, la planificación territorial y la transparencia administrativa.

El eje central del SNCZI es el visor cartográfico de zonas inundables, que permite a todos los interesados visualizar los estudios de delimitación del Dominio Público Hidráulico (DPH) y los estudios de cartografía de zonas inundables, elaborados por el Ministerio y aquellos que han aportado las Comunidades Autónomas.

#### 2. Criterios para la elaboración de los estudios hidráulicos.

Los criterios que se describen a continuación son aplicables a los tramos de río en los que el régimen hidráulico sea lento y donde sean válidas las hipótesis de flujo unidimensional estacionario y lecho fijo. En caso de que el río tenga un régimen hidráulico mixto (rápido-lento), será necesario aplicar otros criterios, que se adoptarán de común acuerdo entre la Administración Hidráulica y la dirección del estudio. Cuando el régimen hidráulico sea rápido se adoptará una solución simplificada. En cualquier caso, este documento no pretende considerar toda la casuística que se presenta en el comportamiento de los ríos, así que cada estudio que se presente será valorado concretamente.

Los apartados que desarrollan esta guía se han estructurado de acuerdo con las fases habituales en el proceso de elaboración de un estudio hidráulico:

- Recopilación de información disponible: estudios existentes, información histórica, etc.
- Trabajos de campo: documentación fotográfica, recopilación de información aportada por vecinos y organismos locales, comprobación de la información recopilada, etc.
- Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno: tipo de análisis, geometría, estudio de caudales máximos, condiciones de contorno, coeficientes de rugosidad, estructuras, delimitación de zonas inundables, zona de flujo preferente, etc.
- Presentación del trabajo: memoria, mapas y anejos de cálculo.

Como base para la redacción de este documento se han utilizado documentos técnicos y metodológicos manejados en la actualidad por la Administración Hidráulica; si bien se han introducido una serie de cambios relevantes motivados por las siguientes cuestiones:

- Aprobación del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que introduce el concepto de Zona de Flujo Preferente y crea el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.
- Aprobación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, que transpone a la legislación española la Directiva 60/2007/CE, y que, además de las implicaciones recogidas en el punto anterior, comporta la redefinición por parte de la Administración Hidráulica de la cartografía de inundabilidad, tanto en extensión como en información que debe contener.
- Disponibilidad de nuevos datos hidrometeorológicos y de modelos digitales del terreno de alta resolución que facilitan los trabajos anteriormente mencionados.
- Disponibilidad de nuevas herramientas de simulación numérica que permiten realizar estudios de mayor detalle y están al alcance de los profesionales dedicados a esta materia.
- Previsión de disponibilidad de estudios realizados por otras administraciones, en particular la Dirección General de Costas del MARM.

### 3. Recopilación de información disponible.

Como primer paso de esta fase, se documentarán los datos históricos de inundaciones ocurridas en el ámbito objeto de estudio para valorar el grado de riesgo existente. Se trata de información que puede resultar muy útil a efectos de validar los resultados de los estudios a emprender.

A continuación, se recopilarán los estudios hidráulicos existentes, en particular los relacionados con la cartografía difundida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) y por el URA a través del IDE-URA-WEB. Por otra parte, los trabajos en curso motivados por la Directiva 60/2007/CE implican actualizaciones y ampliaciones progresivas de estos estudios.

De acuerdo con estas previsiones, se pueden producir los siguientes escenarios:

1) Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o del URA actualizados: se admitirán nuevos estudios hidráulicos sólo en el caso en que se consiga demostrar inequívocamente que son incorrectos.

2) Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o del URA no actualizados: se valorará caso por caso.

3) Ámbitos en los que los estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica son simplificados: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

4) Ámbitos donde no hay estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica, es decir, fuera de la red hidrográfica de referencia: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

5) Ámbitos donde se prevén actuaciones que modifican la topografía y pueden modificar la inundabilidad del entorno: en estos casos, además de caracterizar el estado actual y futuro, se deberán analizar y documentar detalladamente las causas de las diferencias que puedan producirse en la inundabilidad del entorno.

#### 4. Trabajos de campo.

Como primer paso, se comprobará en campo la vigencia de la información recopilada, en su caso. Con respecto a la obtención de nuevos datos topográficos y batimétricos, se debe tener en cuenta que la Administración Hidráulica prevé, en el contexto de los trabajos motivados por la Directiva 60/2007/CE, dispone de cartografía actualizada de un amplio ámbito correspondiente a la red hidrográfica de referencia mediante la incorporación de la información procedente de los vuelos LIDAR. Esta incorporación conllevará levantamientos taquimétricos de las estructuras en cauce y las batimetrías necesarias para proceder a la restitución del MDT original. Los estudios hidráulicos que se realicen podrán emplear esta información o bien podrán realizarse nuevos trabajos topográficos, siempre que impliquen mayor detalle.

Como criterios generales, se señalan a continuación las exigencias en cuanto a topografía necesaria para la caracterización geométrica:

- Los perfiles deberán ser perpendiculares a las líneas de flujo.
- La anchura del perfil deberá comprender toda la anchura de la zona inundable, llegando como mínimo a una altura de 10 metros sobre la cota del fondo.
- En ámbito urbano, se exigirá una distancia máxima entre perfiles de 50 metros.
- En los otros ámbitos, la distancia máxima entre perfiles será de entre 175 metros y 125 metros.
- Se deberán representar adecuadamente las estructuras existentes, tanto perpendiculares como paralelas al río y todo cambio brusco de sección.
- La cartografía del tramo deberá tener como mínimo una escala de 1:500 y la línea de ribera deberá ser representada detalladamente.
- Los perfiles transversales deberán estar georreferenciados en sistema de proyección UTM (sistema de referencia ETRS89)
- Como apoyo se utilizarán ortofotos de escala adecuada.

Finalmente, durante los trabajos de campo se estimarán las rugosidades existentes en el tramo y se documentará este proceso con reportajes fotográficos.

5. Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno.

En relación con la modelación hidráulica, se deberán cumplir unas exigencias mínimas en relación con los siguientes aspectos:

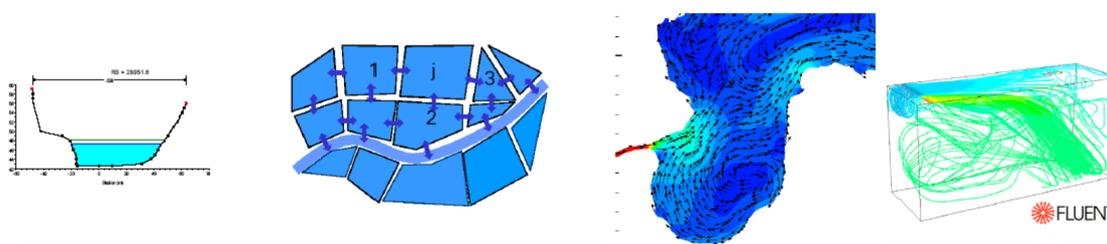
- 1) Metodología de análisis hidráulico: unidimensional estacionario, unidimensional no estacionario, casi bidimensional, bidimensional y tridimensional.
- 2) Modelo geométrico del cauce, de las márgenes y de las estructuras.
- 3) Determinación de caudales de cálculo.
- 4) Condiciones de contorno: caudales de entrada y condiciones aguas abajo.
- 5) Estimación de los coeficientes de rugosidad, para valorar la resistencia al flujo.
- 6) Régimen rápido.
- 7) Zona de flujo preferente.

##### 5.1 Metodología de análisis hidráulico.

En la siguiente figura, extraída de la documentación del modelo hidráulico Iber, se presentan de forma clara y resumida las principales metodologías de análisis hidráulico y su rango de aplicabilidad.

1D	Cuasi-2D	2D	3D
Tramos largos de ríos	Ríos con desbordamientos localizados	Estuarios	Flujo local
Canales		Tramos cortos de ríos	Vertederos
		Llanuras de inundación	Pilas de puentes
		Flujo fuera de cauces	
		Obras hidráulicas	

**+ ECONÓMICO**                      ←                      →                      **+ COSTE**  
**+ SIMPLIFICADO**                      ←                      →                      **+ PRECISIÓN (en general)**



En el caso de modelos 1D, se parte de la hipótesis de líneas de flujo perpendiculares a las secciones y de un nivel constante en la sección.

En los modelos Cuasi-2D, en las celdas fuera del río sólo se utiliza la ecuación de conservación de la masa, con lo cual en cada celda sólo se calculan los niveles y no las velocidades.

En los modelos 2D, se divide el dominio computacional en celdas y en cada una de ellas se calculan velocidad y calado. En este momento no pueden ser utilizados con carácter general, ya que la representación geométrica detallada del cauce (similar a la de modelos unidimensionales) comportaría la elección de tamaños de celdas muy pequeños, con la consecuencia de tiempos de cálculo muy elevados.

Los modelos 3D se aplican sólo para el cálculo de problemas puntuales, habitualmente para estudiar y optimizar estructuras, lo que no es objeto de este documento.

De acuerdo con la experiencia acumulada, la hipótesis de flujo unidimensional es aplicable a la mayor parte de los estudios de inundabilidad que se realizan en la Demarcación Hidrográfica. En consecuencia, se propone con carácter general el empleo del modelo unidimensional HEC-RAS para modelación hidráulica unidimensional, por su comprobada robustez, su elevada difusión a nivel mundial, su gratuidad así como la muy buena calidad de los manuales y la amplia bibliografía existente. No obstante, se debe tener presente que es responsabilidad de quien realiza el estudio hidráulico comprobar en cada caso concreto la aplicabilidad de modelos unidimensionales.

Se señala que el CEDEX, junto con el grupo Flumen de la UPC y de UB, el Grupo de Ingeniería del Agua y del Medio Ambiente, GEAMA de la UDC y el Centro Internacional de Métodos Numéricos en Ingeniería, CIMNE, está promoviendo activamente el desarrollo del denominado modelo Iber. Se trata de un modelo hidrodinámico bidimensional, que presenta unas características muy positivas, entre otras: gratuidad, potente e intuitiva interfaz gráfica, módulos de cálculo que integran las más modernas técnicas numéricas, documentación básica y avanzada tanto del modelo como de las técnicas numéricas empleadas, cursos de formación para profesionales, etc.

A la vista de estas características, se prevé que el empleo de este modelo y esta metodología de estudio podrán generalizarse en un futuro próximo.

## 5.2 Modelo geométrico del cauce.

El modelo geométrico deberá representar correctamente las características del tramo fluvial estudiado, definiendo la topografía del cauce y de las márgenes, estructuras existentes (puentes, azudes, etc.) y coeficientes de rugosidad.

Tanto la información básica como avanzada de análisis hidráulico de puentes y azudes puede ser consultada en los textos de referencia y en la documentación de HEC-RAS. En estos documentos se señala la importancia de disponer de información topográfica de detalle y de elegir la metodología de cálculo hidráulico de puentes que mejor aproxime su funcionamiento.

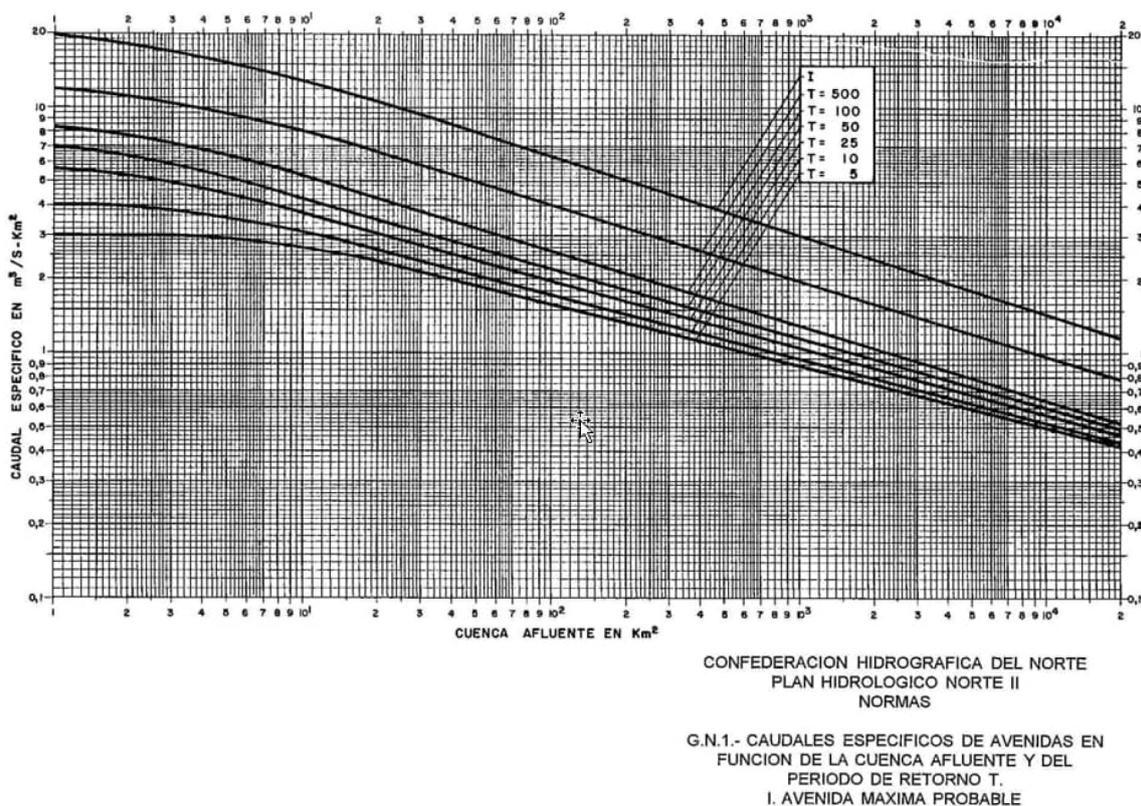
En cuanto a coberturas y caños, se señala que el modelo HEC-RAS presenta algoritmos de cálculo muy simplificados que pueden ser aplicados sólo a casos muy simples. En los demás casos se aconseja utilizar métodos más adecuados, como pueden encontrarse en los modelos HY8 Culvert Analysis, Mouse, etc.

### 5.3 Caudales de cálculo.

Para la delimitación cartográfica de la zona inundable, el análisis de las causas que motivan la inundación y las propuestas de mejoras hidráulicas y medioambientales, es necesario estimar los caudales correspondientes, al menos, a los períodos de retorno de 10, 100 y 500 años.

Por el mismo sistema de difusión que la cartografía, la Administración Hidráulica pondrá a disposición de los usuarios mapas de caudales máximos en la medida que se proceda a completar los trabajos en curso motivados por la Directiva 60/2007/CE.

En ausencia de otros validados por la Administración Hidráulica, se utilizarán los valores expresados en el Plan Hidrológico Norte II aprobado por Real Decreto 1664/1998.



### 5.4 Condiciones de contorno.

Para un tramo estudiado bajo la hipótesis de régimen lento gradualmente variado se necesitan dos condiciones de contorno: el caudal en la sección de entrada y una cota en la sección de aguas abajo.

Se deberá fijar una condición al contorno suficientemente alejada del tramo de estudio de manera que los resultados obtenidos no se vean influenciados por posibles incertidumbres.

Con carácter general, se deberá elegir una distancia comprendida entre 300 y 2.000 metros, a menos que no exista una sección de control (calado crítico) más próxima al tramo de estudio. No obstante, se recomienda adoptar como mínimo una longitud del orden de una vez el ancho de la llanura de inundación.

En el caso de empezar el estudio en la desembocadura del mar, la condición de contorno será la utilizada en el marco de la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo, de acuerdo con los trabajos realizados por la Administración Hidráulica y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

#### 5.5 Estimación de los coeficientes de rugosidad.

La información de detalle recogida en las visitas de campo así como la información general sobre usos del suelo y fotos aéreas representan la base para la estimación de los coeficientes de rugosidad tanto del cauce como de las márgenes.

En la literatura científica han sido propuestos numerosos métodos para la estimación de los coeficientes de rugosidad en el cauce río y en las llanuras de inundación.

La formulación propuesta por Gaukler-Manning-Strickler es una aproximación utilizada comúnmente y está documentada detalladamente en el manual de HEC-RAS sobre bases hidráulicas, donde se hace referencia a la clásica publicación de Chow (1959) «Open-channel hydraulics», de la que se citan unos rangos valores característicos para diferentes tipos de material. Los valores de los coeficientes de rugosidad de Gaukler-Manning-Strickler se encuentran documentados, entre otros, en Chow (1959), Henderson (1966), Barnes (1967), Streeter (1971) y en USGS, «Guía para seleccionar los coeficientes de rugosidad de Manning en ríos y llanuras de inundación» (1989).

Se señala que el coeficiente de Gaukler-Manning-Strickler depende de un elevado número de factores, como la rugosidad de la superficie, la vegetación existente, las irregularidades de la sección, la existencia de meandros, la forma y la anchura del cauce, obstrucciones, calado y caudal y del transporte de sedimentos de fondo y en suspensión.

En el manual de referencia hidráulica de HEC-RAS se encuentran unos rangos de valores de los coeficientes de Gaukler-Mannings-Strickler para diferentes superficies: se aconseja emplear, en favor de la seguridad, los valores medios-máximos de estos rangos. Se señala que el USGS publica en su página web<sup>1</sup> unos valores de referencia para rugosidad de cauces acompañados de las correspondientes fotos que ayuda a estimar los coeficientes de rugosidad.

---

<sup>1</sup> <http://wwwrcamnl.wr.usgs.gov/sws/fieldmethods/Indirects/nvalues/index.htm>

Por otra parte, en la literatura citada anteriormente se describe el método de Cowan, que, a la hora de estimar el coeficiente de rugosidad, tiene en cuenta más factores, como variaciones en la sección transversal, irregularidades en el cauce, obstrucciones, vegetación y existencia de meandros. Este método permite incluir más detalles en la estimación de los coeficientes de rugosidad, así que se aconseja su empleo en el caso de justificar el empleo de valores mínimos.

#### 5.6 Régimen rápido.

El método descrito hasta este apartado puede servir para la definición y cálculo del régimen rápido y mixto cambiando adecuadamente las condiciones de contorno y fijando una condición en la sección situada aguas arriba del modelo. El problema surge a la hora de definir el calado y las áreas de inundación en régimen rápido, ya que el calado correspondiente al régimen rápido es muy inestable y cualquier obstáculo creado por la propia avenida, ya sea permanente o temporal, puede producir un resalto y el paso a régimen lento en cualquier punto del tramo.

De esta manera, los resultados del análisis hidráulico no representan adecuadamente la peligrosidad y el riesgo existente, por lo que se propone que el calado asociado en cada perfil en régimen rápido sea el calado conjugado correspondiente. Dada la dificultad de

estimar este calado de forma automática, se propone suponer que el calado conjugado es igual a la cota de energía en ese perfil menos la energía cinética correspondiente a una velocidad de 2,5 m/s, lo que equivale a definir el calado como la cota de energía menos 0,30 metros, siempre y cuando esta cota no sea inferior a la de la lámina de agua calculada en régimen rápido.

#### 5.7 Zona de flujo preferente.

Para la delimitación de la zona de flujo preferente se determinarán en primer lugar los ámbitos en los que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes, es decir, donde se cumplan una o más de las siguientes condiciones hidráulicas:

- Que el calado sea superior a 1 m.
- Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.

A partir de la delimitación de estos ámbitos se procederá a la definición de la vía de intenso desagüe y, finalmente, de la zona de flujo preferente, como envolvente de ambas.

Para obtener información metodológica detallada se puede consultar el capítulo 8.2 de la publicación «Guía Metodológica para el desarrollo del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables».

#### 6. Presentación del trabajo.

En este apartado se indica la documentación mínima que debe acompañar a un estudio hidráulico.

La memoria deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- Hipótesis adoptadas a la hora de realizar el estudio hidráulico y su justificación: metodología de análisis elegida, condiciones de contorno, cálculo hidráulico de las estructuras, estimación de los coeficientes de rugosidad y caudales de cálculo empleados.
- Datos de partida: descripción de las estructuras existentes, topografía, modelo digital, fotografías aéreas y perfiles transversales.
- Resultados: altura de la lámina de la corriente y los correspondientes límites de las zonas inundables para los periodos de retorno estudiados, incluyendo la zona de flujo preferente, resultado en proximidad de puentes y azudes.

Anejos:

- Topografía: empresa que ha realizado la topografía, perfiles, estructuras, perfiles transversales (con una relación constante entre escala horizontal y vertical), etc.
- Rugosidades: mapas de uso del suelo, documentación fotográfica, valores elegidos, etc.
- Perfiles longitudinales de la corriente.
- Secciones transversales con la lámina de agua (con relación entre escala horizontal y vertical constante).
- Plano en planta de las áreas inundadas para las avenidas de periodo de retorno estudiadas, indicando para cada perfil la cota de la lámina de agua y utilizando los siguientes colores:
  - Periodo de retorno de 10 años: Color rojo.
  - Zona de flujo preferente: Línea continua de color morado.
  - Periodo de retorno de 100 años: Color naranja.
  - Periodo de retorno de 500 años: Color azul.
- Tablas de resultados generales y de modelización de puentes.
- Modelo digital del terreno.
- En el caso de estudios unidimensionales, ficheros de modelos hidráulicos con perfiles georreferenciados y todos los resultados de cálculo.

Todos los datos geográficos deberán ser entregados de acuerdo a las especificaciones sobre la entrega de información geográfica que establezca la Administraciones Hidráulica.

### APÉNDICE 10

#### Valores de referencia en el DPH para el cumplimiento de los OMA

1. A efectos de la previsión indicada en el artículo 22.2, se utilizarán los siguientes valores de referencia:

Sustancia o indicador	Unidad	Valor de referencia
Nitratos.	mg NO <sub>3</sub> /l	15
Amonio.	mg NH <sub>4</sub> /l	0,5
Demanda Biológica de Oxígeno (5 días).	mg/l	5
Demanda Química de Oxígeno al dicromato.	mg/l	17
Sólidos en suspensión.	mg/l	25
Temperatura del agua (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	°C	< 1,5
Conductividad eléctrica a 20 C (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	µS/cm (%)	< 20

2. Excepcionalmente, en las tres masas de agua Nora II, Nora III y río San Claudio, para las que se han establecido objetivos medioambientales menos rigurosos, se utilizarán los siguientes valores de referencia:

Sustancia o indicador	Unidad	Valor de referencia
Nitratos.	mg NO <sub>3</sub> /l	25
Amonio.	mg NH <sub>4</sub> /l	0,9
Demanda Biológica de Oxígeno (5 días).	mg/l	10
Demanda Química de Oxígeno al dicromato.	mg/l	30
Fósforo total.	mg/l	1,0
Ortofosfatos.	mg PO <sub>4</sub> /l	1,5
Sólidos en suspensión.	mg/l	25
Temperatura del agua (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	°C	< 1,5
Conductividad eléctrica a 20 C (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	µS/cm (%)	< 20

### APÉNDICE 11

#### Criterios de diseño de instalaciones de depuración de núcleos < 2.000

1. Con carácter general, en el diseño de las instalaciones de depuración de pequeños núcleos de población menores de 2,000 habitantes equivalentes para los que no resulte factible su acometida a un saneamiento general, se utilizarán como referencia los criterios de la tabla siguiente, sin perjuicio de que se establezcan condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

Habitantes equivalentes (Viviendas, servicios higiénicos de empresas, pequeños núcleos aislados menores de 2.000 h-e)	Tipo de depuración (o procesos de rendimiento equivalente)	Rendimientos mínimos de reducción de la contaminación
< 25	Fosa séptica o pozo de decantación-digestión con evacuación preferentemente mediante filtración a través del terreno.	SS: 60 %. DBO5: 35 %. DQO: 35 %. Amonio: 50 %.
25 - 250	Fosa séptica o pozo de decantación-digestión más filtro biológico percolador.	SS: 80 %. DBO5: 75 %. DQO: 70%. Amonio: 60 %.
250 - 2.000	Oxidación total (biodiscos, fangos activos en aireación prolongada o procesos de rendimiento similar).	SS: 85 %. DBO5: 90 %. DQO: 80 %. Amonio: 75 %. Nitrógeno total: 55 %.

Habitantes equivalentes (Viviendas, servicios higiénicos de empresas, pequeños núcleos aislados menores de 2.000 h-e)	Tipo de depuración (o procesos de rendimiento equivalente)	Rendimientos mínimos de reducción de la contaminación
250 - 2.000, con vertido a zona sensible	Instalaciones complementarias para la reducción de nutrientes.	SS: 85 %. DBO5: 90 %. DQO: 80 %. Amonio: 85%. Nitrógeno total: 70%. Fósforo total: 80%.

2. En las autorizaciones de vertido para las instalaciones del apartado 1 que en su caso se otorguen, se establecerán valores límite de emisión (mg/l de cada contaminante, artículo 251.1.b.2.<sup>a</sup> del R.D.P.H.) acordes al tipo de depuración y sus correspondientes rendimientos mínimos de reducción de la contaminación.

## APÉNDICE 12

### Resumen del programa de medidas

Apéndice 12.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo IV del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	99	507,594	421,386
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	4	11,500	11,500
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	24	80,986	68,700
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	4	0,960	0,960
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	2	0,474	0,474
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,005	0,005
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	2	1,125	1,125
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	34	18,248	17,072
12	Incremento de recursos disponibles.	26	401,552	168,191
13	Medidas de prevención de inundaciones.	7	23,218	23,218
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	17	54,546	32,263
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	18	13,098	13,084
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	4	52,127	52,127
	TOTAL.	242	1.165,435	810,107

Apéndice 12.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de las actuaciones.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo IV del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	14	2,139	1,990
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	17	9,899	9,223
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	17	15,822	15,462
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	28	85,102	72,816
5	Gestión del riesgo de inundación.	31	59,760	37,477
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	96	507,360	421,152
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	24	377,697	157,076
6.6	Infraestructuras de reutilización.	2	33,790	21,050
6.7	Otras infraestructuras.	4	52,127	52,127
7	Seguridad de infraestructuras.	1	1,100	1,100
9	Otras inversiones.	8	20,638	20,633

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo IV del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
	TOTAL.	242	165,435	810,107

Apéndice 12.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	OTROS
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	2,139	1,990	80,0	20,0	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	9,899	9,223	94,6	5,4	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	15,822	15,462	87,8	12,2	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	85,102	72,816	96,3	3,7	0,0	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	59,760	37,477	71,6	28,4	0,0	0,0
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	507,360	421,152	74,3	19,7	5,9	0,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	377,697	157,076	26,5	28,2	0,0	45,2
6.6	Infraestructuras de reutilización.	33,790	21,050	3,8	96,2	0,0	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	52,127	52,127	96,2	0,0	0,0	3,8
7	Seguridad de infraestructuras.	1,100	1,100	100,0	0,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	20,638	20,633	97,0	2,4	0,0	0,6
	TOTAL.	1.165,435	810,107	67,6	20,3	3,1	9,0

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

### APÉNDICE 13

#### Integración de la declaración ambiental estratégica

##### I. Introducción:

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.

b) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.

c) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.

d) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.

e) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.

f) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.

g) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación y, con ello, la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la mayor parte de las masas de agua. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos y estudios para la mejora del régimen de caudales ecológicos establecido actualmente, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales

ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe, y por otra parte el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, o algunas de sus componentes, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad, y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

c) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

Respecto a los casos en que corresponde aplicar la exención al cumplimiento de los objetivos ambientales por nuevas modificaciones (art. 39 del RPH y 4.7 de la DMA), aplicarán las normas reglamentariamente establecidas tanto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos a justificar (art. 39 y 39 ter del RPH), como en lo referido al procedimiento administrativo que debe sustanciarse para autorizar los correspondientes proyectos (disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el RPH).

En las actuaciones recogidas en el plan la administración hidráulica no es órgano sustantivo. Siendo en la evaluación de impacto ambiental realizada por la administración competente donde se deban valorar las afecciones a la Red Natura 2000.

d) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la

brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

d.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

En la medida ES018\_3\_NO1582 sobre Control de vertidos al DPH (que da continuidad en el tercer ciclo a las tareas ya desarrolladas en la medida ES018\_2\_O0005 del segundo ciclo) se integran tanto las labores de seguimiento y control de vertidos urbanos e industriales, como el estudio y caracterización de los mismos y la valoración de las mejores técnicas disponibles que han de incorporarse como condicionado de las autorizaciones de

vertido, sea al medio o a colectores. El tratamiento de los vertidos industriales independientes y el pretratamiento de los conectados a redes de saneamiento debe realizarse por los titulares de las industrias en los términos exigidos en sus autorizaciones (ambiental integrada, de vertido o licencia de actividad según corresponda), actuaciones que no se recogen en el programa de medidas ya que solo se incorporan las llevadas a cabo por las administraciones públicas.

d.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa:

El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

d.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

d.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas:

Son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a

una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

d.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

d.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas:

La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo, se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

e) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico.

Es necesario resaltar que todas las medidas dirigidas a la satisfacción de las demandas incorporadas al programa de medidas son promovidas por las Comunidades Autónomas, estando recogidas en sus Planes Regionales de Abastecimiento o figuras equivalentes. Planes que han sido objeto de Declaración Ambiental Estratégica específica.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

f) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

g) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos

ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y además se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el

Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas tras la aplicación de las medidas que se han venido llevando a cabo. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; con actuaciones complementarias donde se pretende dar resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes, que también son objetivo de la planificación (alternativa 2).

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2.</li> <li>– Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li> </ul>
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Posibles necesidades inversoras elevadas y peor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> <li>– Posible limitación técnica para lograr objetivos en los plazos requeridos.</li> </ul>
Alt. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Mejor comportamiento ambiental sobre todos los factores, especialmente en agua y biodiversidad (mejora del estado de las masas) y población (políticas activas ciudadanas).</li> <li>– Contribuir a cumplir con los objetivos antes de final de 2027.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Costes elevados con ajuste al contexto económico, para alcanzar el total cumplimiento de objetivos ambientales.</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que la alternativa 0. Adicionalmente, se han establecido en algunos temas importantes una alternativa 2 que complementa a las anteriores y en ella se plantean nuevas medidas que mejoran las limitaciones presupuestarias de la anterior para lograr alcanzar los objetivos ambientales establecidos.

Por todo ello, la alternativa 1 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico.

Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.chcantabrico.es/dhc-occidental>. De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>.

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

### ANEXO III

#### **Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil**

#### **CAPÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De acuerdo con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil es el delimitado por el artículo 3.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se definen los sistemas de explotación de recursos que se relacionan a continuación y se representan gráficamente en el apéndice 1, cuya descripción detallada figura en los anejos 2, 3 y 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico. Son los siguientes:

- a) Sistema Miño Alto.
- b) Sistema Miño Bajo.
- c) Sistema Sil Superior.
- d) Sistema Sil Inferior.
- e) Sistema Cabe.
- f) Sistema Limia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH, se adopta como sistema único de explotación la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

**Artículo 3.** *Sistema de Información Geográfica de la Demarcación. Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, la definición y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, se configuran conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información geográfica de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., sistema accesible al público en [www.chminosil.es](http://www.chminosil.es).

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este Plan Hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

## CAPÍTULO I

### Definición de las masas de agua

#### ***Sección 1. Identificación y delimitación de las masas de agua superficial. Designación de las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas. Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental necesarias para evaluar el estado de las aguas***

**Artículo 5.** *Identificación y delimitación de las masas de agua superficial. Designación de las masas de agua artificiales y muy modificadas.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 287 masas de agua superficial. De las 287 masas de agua superficial identificadas y delimitadas, se asignan:

- a) A la categoría río, 248 masas de agua, de las cuales 208 corresponden a ríos naturales y 40 a ríos muy modificadas.
- b) A la categoría lago, 35 masas de agua, de las cuales 1 corresponde a lagos naturales, 32 a ríos muy modificados asimilables a lagos al quedar muy modificados por la presencia de embalses y 2 a masas de agua artificiales.
- c) A la categoría de aguas de transición, 2 masas de agua, las cuales corresponden a masas de agua de transición naturales.
- d) A la categoría de aguas costeras, 2 masas de agua, las cuales corresponden a masas de agua costeras naturales.

2. La cooperación entre España y Portugal en la Demarcación Hidrográfica Internacional del Miño-Sil utilizará las estructuras existentes derivadas del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho *ad referendum* en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 (Convenio de Albufeira). La cooperación respecto a las aguas costeras y de transición se articulará de acuerdo con lo que se convenga entre las dos Partes. Se establecerán las comisiones bilaterales oportunas entre los Organismos de cuenca de ambos países, la Confederación Hidrográfica del Miño Sil O.A. y la Administración ambiental portuguesa.

3. En los apéndices 2.1 y 2.2 aparecen relacionadas y caracterizadas las masas de agua superficial.

**Artículo 6.** *Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental.*

Los indicadores que deben utilizarse para la evaluación del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 3 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado real decreto, que deberán usarse complementariamente.

**Sección II. Identificación y delimitación de las masas de agua subterránea.  
Valores umbral**

**Artículo 7.** *Identificación y delimitación de las masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, este Plan Hidrológico identifica y delimita 24 masas de agua subterránea en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, que figuran relacionadas en el apéndice 4.1.

**Artículo 8.** *Valores umbral de las masas de agua subterránea.*

Para la evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, se utilizan las normas de calidad establecidas en el anexo I del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, sin que tras los estudios realizados se hayan establecido valores umbral específicos (sustancias o iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas) para esta demarcación conforme al artículo 3 del citado real decreto.

CAPÍTULO II

**Regímenes de caudales ecológicos**

**Artículo 9.** *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. De conformidad con los artículos 42 y 59 del TRLA, 18 del RPH y apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada mediante la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, el régimen de caudales ecológicos en condiciones ordinarias y de sequía prolongada, para las masas de agua de la categoría río, categoría lago y ríos muy modificados asimilables a lagos al quedar muy modificados por la presencia de embalses, figuran en el apéndice 5, apartados 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6. Además, en el anejo 4 de la Memoria del presente Plan Hidrológico se incluye su justificación y cálculo.

En situaciones de sequía prolongada, el caudal ecológico mínimo será el recogido en el apéndice 5.1.2, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 del RPH. A estos exclusivos efectos, se entenderá como sequía prolongada la correspondiente a la situación así diagnosticada para la unidad territorial correspondiente en la que se encuentre el curso de agua afectado, mediante el sistema objetivo de indicadores definido en el Plan Especial de actuación en situaciones de alerta y eventual Sequía en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. Para las zonas incluidas en la Red Natura 2000, se aplicará el artículo 18.4 del RPH.

2. El régimen de caudales ecológicos fijados en este Plan Hidrológico, de conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, constituye una restricción que debe ser respetada por todos los aprovechamientos de agua, sin perjuicio del uso para abastecimiento de poblaciones, cuando no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención.

3. El régimen de caudales ecológicos será exigible desde el momento de entrada en vigor del presente Plan Hidrológico.

**Artículo 10.** *Caudales máximos, caudales generadores y tasas de cambio.*

1. Las tasas de cambio en situaciones ordinarias, los caudales generadores y los caudales máximos para las nuevas concesiones y autorizaciones o de la modificación de las existentes vienen reflejados en el apéndice 5 y en el anejo 4 de la Memoria. En cualquier caso, las tasas de cambio, los caudales generadores y los caudales máximos se implantarán en aquellos puntos en los que sea necesario para la protección o mejora del estado o potencial ecológico de las masas de agua afectadas o prevenir su deterioro, de manera que no comprometan la garantía del suministro eléctrico ni la seguridad del sistema eléctrico nacional.

2. Las tasas de cambio, caudales generadores y caudales máximos señalados anteriormente, podrán no fijarse en solicitudes de centrales reversibles entre embalses existentes, siempre y cuando no impidan los usos preexistentes.

**Artículo 11.** *Caudales ecológicos de desembalse.*

1. Se consideran caudales ecológicos de desembalse aquellos definidos en este artículo y que, además, son de aplicación a masas de agua muy modificadas por la presencia de embalses.

2. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil se adopta un régimen trimestral de caudales ecológicos de desembalse, que se incluye en el apéndice 5.5.

3. El régimen de caudales ecológicos de desembalse deberá ser respetado en todo momento.

4. El régimen de caudales ecológicos de desembalse señalado será exigible, desde el momento en que entre en vigor el presente Plan Hidrológico.

CAPÍTULO III

**Prioridad de usos y asignación de recursos**

**Sección I. Prioridad y compatibilidad de usos**

**Artículo 12.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos. Prioridad y compatibilidad de usos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno conforme al artículo 60.1 del TRLA, y respetando la supremacía del uso destinado al abastecimiento de población, el orden de preferencia, entre los diferentes usos del agua, contemplado en el artículo 60.3 del TRLA y 98 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, y la clasificación establecida en el artículo 49 bis del RDPH, usos cuya descripción viene recogida en el anejo 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico, para los diferentes sistemas de explotación de recursos y a los efectos del otorgamiento de las concesiones, es el siguiente:

1.º Uso destinado al abastecimiento:

- a) Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.
- b) Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.

2.º Otros usos ambientales.

3.º Usos agropecuarios.

4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

5.º Otros usos industriales:

- a) Industrias productoras de bienes de consumo.
- b) Industrias del ocio y el turismo.
- c) Industrias extractivas.

6.º Acuicultura.

7.º Usos recreativos.

8.º Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas

9.º Otros usos no ambientales.

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 60.4 del TRLA, con carácter general, dentro de una misma categoría o clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad. Conforme a este criterio, los aprovechamientos preferentes son los siguientes:

a) Dentro de cada clase o categoría de uso, y de conformidad con los criterios señalados en el artículo 60.4 del TRLA, se dará prioridad a:

I. Las actuaciones que se orienten hacia una política de ahorro de agua, de mejora de la calidad de los recursos y de recuperación de los valores ambientales.

II. La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas y aguas desalinizadas, y la recarga de acuíferos.

III. Los proyectos de carácter comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales.

IV. Las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Plan Hidrológico.

b) En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad. También tendrán preferencia frente a otros, aquellos que satisfagan las demandas con un menor consumo de agua.

c) Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos, tendrán preferencia los destinados a los sistemas de aprovechamiento que sustentan formaciones herbosas naturales y seminaturales (prados mesófilos utilizados como zonas de pastoreo o recolección de forraje) incluidos dentro de los tipos de hábitats de interés comunitario, así como los usos de riego destinados a la gestión, recuperación o restauración de espacios naturales protegidos, aquellos de marcado carácter social y económico, y que no supongan graves impactos ambientales, así como aquellos que usen tecnologías eficientes con respecto al consumo de agua y a la reducción de sustancias contaminantes, por lo que dentro de una misma categoría o clase de uso primarán los que empleen técnicas con un menor consumo de agua. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicados en zonas que hayan eliminado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.

d) Entre los aprovechamientos con destino para usos industriales para la producción de energía eléctrica, se dará prioridad a los proyectos de repotenciación y mejora de las instalaciones en funcionamiento, así como a centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes.

e) En el caso de los aprovechamientos para otros usos industriales, se priorizarán los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y una menor presión e impacto sobre las masas de agua, así como un menor impacto ambiental.

## **Sección II. Asignación y reserva de recursos**

### **Artículo 13. Asignación de recursos.**

De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 6, conforme a la clasificación de usos establecidos con carácter general en el artículo 49 bis del RDPH desarrollada en el artículo 12, en el apéndice 7 de esta parte normativa y en los anejos 3 y 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

**Artículo 14.** *Reserva de recursos.*

De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, se reservan a favor de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, las reservas de agua señaladas en el apéndice 6.8 siendo, en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica.

**Sección III. Dotaciones objetivo para los diferentes usos del agua**

**Artículo 15.** *Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua.*

De acuerdo con el apartado 3.º y el anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica, se determinan las dotaciones de agua, para cada uno de los usos que figuran relacionados en el artículo 12 y en los anejos 3 y 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico, en el apéndice 7 de esta Normativa.

CAPÍTULO IV

**Registro de zonas protegidas**

**Sección I. Definición del Registro de Zonas Protegidas de la demarcación**

**Artículo 16.** *Registro de zonas protegidas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y 24 del RPH, se recoge en el anejo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico (Identificación y mapas de las Zonas Protegidas), el registro de zonas protegidas de la demarcación, junto con su caracterización y representación cartográfica, el cual se puede consultar en [www.chminosil.es](http://www.chminosil.es).

2. En cuanto a los objetivos de las masas de agua que se sitúen en Red Natura 2000, como requerimientos adicionales se estará a lo dispuesto en el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia (Decreto 37/2014, de 27 de marzo, de la Xunta de Galicia, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia), y de Castilla y León (Acuerdo 15 de 2015, de 19 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Director para la implantación y gestión de la Red Natura 2000 de Castilla y León), y lo recogidos en los planes de gestión de cada espacio en el que caso de éstos se hayan elaborado.

**Sección II. Reservas hidrológicas y otras zonas protegidas**

**Artículo 17.** *Reservas hidrológicas.*

1. El apéndice 8 incluye un listado con las reservas hidrológicas declaradas. Así, el apéndice 8.1 recoge las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Los apéndices 8.2, 8.3 y 8.4 incluyen las reservas hidrológicas (reservas naturales fluviales, reservas naturales lacustres y reservas naturales subterráneas) declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

2. La situación geográfica de estas reservas hidrológicas queda definida en el anejo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

**Artículo 18.** *Zonas de protección especial de determinadas masas de agua.*

1. Quedan declaradas de especial protección en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.2 del TRLA y 24.3 del RPH, las zonas que se clasifican y recogen en el anejo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico y que se puede consultar en [www.chminosil.es](http://www.chminosil.es).

2. Tendrán la consideración de lugares de importante valor ambiental, paisajístico y cultural y, por ello, de demostrado interés recreativo y turístico, las cascadas pertenecientes

a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil de conformidad con el artículo 24.3.b) del RPH. Para aquellos saltos que cumpliendo los requisitos para tener la consideración de cascada y aun cuando no estén recogidos en el anejo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico, y hasta su inclusión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar su deterioro. Se entiende por cascadas, a los efectos del registro de zonas protegidas, los saltos de agua (desnivel brusco del cauce con saltos con altura igual o superior a 4 metros, o a 2 metros cuando se encadenen dos o más saltos) en el curso de un río u otra corriente, debidos a causas litológicas (capas duras), fallas u otros accidentes tectónicos y producidas por la abrasión del cauce por las partículas que transporta la corriente. Asimismo, se considerarán zonas protegidas los tramos de río dónde se ubican las construcciones tradicionales denominadas «caneiros», estructuras transversales al cauce empleadas para la pesca, que se recogen en el anejo 5 de la Memoria de este plan hidrológico.

3. Asimismo, se incluyen en la categoría prevista en el artículo 24.3.b del RPH, las fuentes públicas, por el gran número de las mismas existentes en la demarcación y en orden a garantizar su salubridad. Por ello, dado que de acuerdo con el artículo 25.2.ºj) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, y entre otras, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la protección de la salubridad pública, para las nuevas concesiones que se soliciten tanto de agua subterránea como de agua superficial para fuente pública se dará trámite de audiencia de 15 días a la Entidad Local (Diputación, Mancomunidad, Ayuntamiento, Concello, Concejo...) en la que se ubique, para que se pronuncie sobre la posibilidad de solicitar la citada concesión a su nombre.

En los supuestos en los que las fuentes públicas se localicen en un manantial natural en terrenos de titularidad pública, inmediatamente a continuación del afloramiento de agua, la utilización de sus aguas para beber y abreviar ganado se podrá considerar un uso común general a los efectos del artículo 50.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, siempre que no conlleve obras de derivación. Se podrá otorgar la concesión de aprovechamiento de los sobrantes de las aguas siempre que su captación no afecte o impida el uso común general de la fuente pública.

4. También se definen como zonas de especial protección, los tramos de interés natural entendiéndose como tales los tramos de río que mantienen unas condiciones inalteradas o virginales y los tramos de interés medioambiental que se definen como aquellos que presentan unas características poco alteradas, ambos recogidos en el anejo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

### **Sección III. Perímetros de protección**

#### **Artículo 19. Perímetros de protección.**

1. A los efectos previstos en el artículo 57.3 del RPH y apartado 4.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, se establecen en este artículo, en sus apartados 2, 3, 4, 5 y 6, las zonas y perímetros de protección para las captaciones de abastecimiento de agua destinadas a consumo humano, incluidas en el registro de zonas protegidas, y que se recogen en el anejo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

2. Para captaciones de agua superficial para abastecimiento destinado a consumo humano procedentes de aguas superficiales de la categoría río, la zona de protección, de acuerdo con el apartado 4.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, estará constituida por la captación o agrupación de captaciones y masa de agua inmediatamente aguas arriba de la captación, es decir, la masa de agua al completo de la que se capta el recurso, incluidos todos los cauces que forman parte de su cuenca vertiente.

3. Para captaciones de agua superficial para abastecimiento destinado a consumo humano procedentes de lagos y embalses, y conforme al apartado 4.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, estará constituida por el propio lago o embalse.

4. Para el caso de captaciones de agua subterránea destinada a consumo humano, en tanto en cuanto no se delimiten los perímetros de protección teniendo en cuenta las características hidrogeológicas del acuífero y el volumen de agua captado, y por tanto, se establezca la correspondiente zonificación donde se regulen las extracciones en el caso de la protección de cantidad y se prohíban, limiten y regulen una serie de actividades

potencialmente contaminantes en el caso de la calidad, se aplicarán para cada una de las captaciones unos perímetros de protección delimitados por una magnitud de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas y que serán los siguientes:

a) Para captaciones con un volumen anual mayor o igual a 3.650 m<sup>3</sup>/año o de un caudal instantáneo igual o superior a 1 l/s o que abastezcan a más de 50 personas, el perímetro de protección es la superficie de un círculo de 100 metros de radio alrededor del punto de toma.

b) Para captaciones de un volumen anual inferior a 3.650 m<sup>3</sup>/año y caudal instantáneo inferior a 1 l/s, el perímetro de protección es la superficie de un círculo de 50 metros de radio alrededor del punto de toma.

c) Para captaciones de caudales máximos instantáneos inferiores a 0,15 l/s y volumen anual inferior a los 3.650 m<sup>3</sup>/año, en suelo urbano, así como en los suelos calificados como núcleo rural o urbanizable, de conformidad con la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Galicia y como suelo rústico de asentamiento tradicional o urbanizable con ordenación detallada según la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el perímetro de protección será de un radio de diez metros en derredor del punto y de veinte metros en las demás categorías de suelos.

d) Iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos.

5. Con carácter general para el establecimiento de zonas y perímetros de protección para captaciones de abastecimiento destinado a consumo humano, el orden de prioridad en su determinación se establecerá en función del grado de riesgo de contaminación que presente la captación y de la población realmente abastecida, considerando los siguientes rangos:

- a) Más de 15.000 habitantes.
- b) Entre 2.000 y 15.000 habitantes.
- c) Menos de 2.000 habitantes.

6. En las peticiones de concesión de agua subterránea se podrá incluir una propuesta de perímetro de protección justificada con un informe técnico que contendrá los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH, y utilizará:

a) Metodologías apropiadas teniendo en cuenta la naturaleza de cada acuífero (detrítico o fisurado), así como su comportamiento desde el punto de vista hidrodinámico (libre, confinado o semiconfinado).

b) Un sistema de información geográfica (SIG) para la gestión de la información así como para la aplicación de las metodologías que lo requieran. El resultado final de los perímetros de protección propuestos será facilitado así mismo en formato GIS.

7. A los efectos previstos en el artículo 57.2 del RPH y en lo referente a los perímetros de protección reflejados en el artículo 56.2.c) del TRLA, éstos serán los mismos que los señalados en el apartado 4.

8. A los efectos previstos en el artículo 57.2 del RPH y en lo referente a los perímetros de protección reflejados en el artículo 56.2.d) del TRLA, el perímetro de protección estará constituido por toda la superficie de la masa de agua subterránea.

9. A los efectos previstos en el artículo 57.1 del RPH y en lo referente a los perímetros de protección reflejados en el artículo 97.c) del TRLA, los perímetros de protección estarán conformados por todas las zonas y perímetros de protección señalados en el presente artículo, así como todos los indicados para cada zona protegida recogida en el Registro de Zonas Protegidas (anexo 5 de la Memoria) y por la zona de policía de los cauces superficiales. En estas zonas y perímetros son de aplicación las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía, tal como establece el propio artículo 57.1 del RPH.

## CAPÍTULO V

### Objetivos medioambientales

#### **Artículo 20.** *Objetivos medioambientales para las masas de agua.*

1. A los efectos de lo señalado en los artículos 35, 36, 37 y 81.b.8) del RPH, en el apéndice 9 se definen los objetivos medioambientales de las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil y los plazos previstos para su consecución.

2. A todas las masas de agua superficial de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil les será de aplicación el principio de no deterioro, y en especial a las que gocen de un buen estado o muy buen estado.

3. Salvo por causas debidamente justificadas, en las masas de agua solamente se admitirán aquellos usos en los que, con observancia del procedimiento previsto en el artículo 98 del TRLA y en su caso tras una evaluación de sus efectos ambientales, se deduzca que no van a producir el deterioro en el estado de la masa de agua.

4. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifica en sus fichas sistemáticas correspondientes, que se incluyen en el anejo 8 de la Memoria.

5. Conforme al artículo 37 del RPH, se señalan objetivos menos rigurosos en tres masas de agua, las cuáles se encuentran recogidas en el apéndice 9 de esta parte normativa y con su ficha justificativa en el anejo 8 de la memoria del plan.

#### **Artículo 21.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua.*

Las acciones no previstas en este plan hidrológico que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua superficial o de cualquiera de sus cauces tributarios, o alteraciones del nivel de una masa de agua subterránea aunque impida lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las masas de agua subterránea o un buen potencial ecológico en su caso, o supongan directa o indirectamente el deterioro adicional del estado o potencial de una o varias masas de agua se observará lo previsto en el artículo 39 del RPH aportando la documentación justificativa que sea necesaria y la «Ficha para la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones», que aparece en el anejo 8 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

## CAPÍTULO VI

### Programa de Medidas

#### **Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación 2022-2027**

#### **Artículo 22.** *Programa de medidas. Resumen de las inversiones previstas en el programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 12 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales, son las que se indican en los cuadros que se incluye como apéndice 10.

En los apéndices 10.1, 10.2 y 10.3, y en cumplimiento del artículo 81.1.b del RPH, se recogen los resúmenes de las inversiones previstas para el ciclo de planificación 2022-2027, por tipo de actuación, por finalidad y por administración competente respectivamente.

**Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua**

Subsección I. Normas singulares sobre autorizaciones de vertido

**Artículo 23.** *De los vertidos.*

En defecto de disposición de carácter general aplicable, durante la vigencia del presente Plan, se establecen en relación con la gestión de vertidos de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, los criterios de los artículos 24 a 31, ambos inclusive, en orden a alcanzar los objetivos medioambientales recogidos en este Plan Hidrológico.

**Artículo 24.** *Autorizaciones de vertido.*

1. Por lo que se refiere al vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 100.1 del TRLA.

2. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, con el objeto de conseguir los objetivos medioambientales establecidos y las normas de calidad ambiental.

3. Todo vertido deberá cumplir las características de emisión establecidas en la normativa vigente que le sea de aplicación, así como aquellas tales que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y objetivos medioambientales fijados para la masa de agua en que se realiza el vertido, tanto considerando éste individualmente como en conjunto con los restantes vertidos.

4. En cuanto a la revisión de las autorizaciones de vertido, se estará a lo dispuesto en los artículos 104.1 del TRLA y 261 del RDPH.

5. Asimismo, en aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado ecológico se vea comprometida por los vertidos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá requerir a los titulares de las autorizaciones de vertido en esa masa de agua medidas adicionales de reducción y, en su caso, denegar nuevas autorizaciones de vertidos en la masa afectada y en las masas aguas arriba que se determinen. También se podrá requerir la constitución de comunidades de vertidos de acuerdo con el artículo 90 del TRLA y 253.3 del RDPH.

6. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá imponer a los vertidos la obligación de modular su caudal e incluso, que esta modulación se haga antes del proceso de depuración.

7. En zonas urbanas o industriales, los vertidos de aguas residuales que por sus características y localización puedan ser aceptados por las instalaciones de un sistema de saneamiento gestionado por Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, deberán conectarse a la red de colectores en el punto indicado por el gestor como opción preferente frente a la alternativa de depuración individual. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración correspondiente imponga las condiciones que estime pertinentes en la autorización de vertido que debe otorgar conforme al artículo 101.2 del TRLA. En el caso de que dicha conexión no fuese viable, el titular del vertido deberá acreditar dicha circunstancia mediante un certificado o informe emitido por el gestor de la red de saneamiento, a los efectos del artículo 253 del RDPH.

8. Los actos o planes de las comunidades autónomas o entidades locales que comporten la generación de aguas residuales contemplarán y justificarán soluciones adecuadas para la gestión de las mismas, bien a través de sistemas de saneamiento existentes con capacidad suficiente o bien a través de nuevas instalaciones, que garanticen, en todo momento, el cumplimiento de las normas de calidad establecidas para el medio receptor. Dichos planes o instrumentos de planeamiento se someterán al informe previo de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. de conformidad con el artículo 25 del TRLA.

**Artículo 25.** *Vertidos procedentes de zonas urbanas.*

1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos, deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de

escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., de acuerdo con el artículo 23.8, que podrá exigir, en función de las características y dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.

2. En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia procedentes de zonas exteriores al casco urbano, ni de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñadas, salvo en casos debidamente justificados.

3. Salvo estudios específicos, en los sistemas de saneamiento unitarios la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes. Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las normas técnicas.

4. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá exigir, en los sistemas de saneamiento separativos, la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial, cuando se prevea que éstas pueden presentar niveles de contaminación significativos.

5. Cuando como consecuencia del fallo de una estación depuradora de aguas residuales, sean previsibles daños importantes en el río a juicio de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., se podrá imponer la condición de aumentar el número de líneas de depuración.

6. Las estaciones depuradoras de aquellos sistemas de saneamiento urbanos en los que se reciban las aguas residuales de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, dispondrán de dispositivos que permitan la detección de vertidos accidentales o descargas de sustancias tóxicas o altamente contaminantes, y de instalaciones que garanticen su aislamiento y almacenamiento y, en su caso, su posterior tratamiento mediante su incorporación gradual y progresiva a las instalaciones de depuración, garantizando que las mismas no se vean afectadas, y además se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 259 ter.2.b) del RDPH.

**Artículo 26.** *Vertidos domésticos de escasa entidad.*

1. Serán considerados vertidos domésticos de escasa entidad a los vertidos de aguas residuales domésticas procedentes de edificaciones aisladas y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana en los términos del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, o los vertidos procedentes de aseos de pequeñas industrias o naves que no generan vertidos de otros flujos de aguas residuales, siempre que no excedan de 6 habitantes-equivalentes, y el vertido sea indirecto a aguas subterráneas por infiltración en el terreno. El titular de las instalaciones deberá comunicarlo a la Administración Hidráulica, a través de la correspondiente declaración responsable, lo cual no exime de obtener cualquier autorización que sea necesaria, conforme a otras leyes, para la actividad o instalación de que se trate.

2. Para tramitar la declaración responsable para los vertidos descritos en el apartado anterior, se presentará la declaración simplificada de vertido doméstico de escasa entidad, acompañada de una Memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, distinguiendo si se trata de sistemas de depuración prefabricados o no, con los criterios de dimensionamiento y rendimientos mínimos de depuración definidos en el apéndice 11, que contendrá, al menos:

a) Descripción / ficha técnica del producto con rendimientos de depuración. Deberán cumplir los criterios indicados en el apéndice 11.

b) Plano de la ubicación del vertido e instalaciones de depuración y evacuación, incluyendo la arqueta de control de vertidos.

c) Descripción del sistema de infiltración, que podrá ser zanja de infiltración o pozo filtrante. Sus dimensiones y características tendrán que ser como mínimo las indicadas en el apéndice 11.

d) Descripción de arqueta de control de vertidos y sistema de control de volúmenes.

e) Certificado o informe acreditativo, emitido por el gestor de la red de saneamiento, de la imposibilidad de la conexión del vertido descrito a la red de saneamiento municipal.

f) Información del tipo de aprovechamiento de aguas con que cuenta el solicitante.

Al efecto, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. pondrá a disposición de los ciudadanos un modelo oficial de declaración responsable de vertido simplificada aplicable a los vertidos domésticos de escasa entidad, que deberá presentarse de acuerdo con lo dispuesto en este apartado.

3. Se considerará que el vertido doméstico de escasa entidad es compatible con los objetivos medioambientales del medio receptor y con los derechos de terceros, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Se cuenta con instalaciones de depuración y evacuación que cumplan los criterios de dimensionamiento mínimo de depuración indicado en el apéndice 11.

b) No existen cursos de agua a menos de 10 metros.

c) Se cumplen los perímetros de protección de las captaciones de agua subterránea incluidas en el artículo 19 del presente Plan Hidrológico.

d) Las instalaciones están dentro de la finca titularidad del solicitante.

4. Cuando el vertido descrito en la declaración responsable de vertido aplicable a los vertidos domésticos de escasa entidad no cumpla los criterios establecidos en los apartados anteriores, se notificará al interesado la necesidad de tramitar la autorización de vertido correspondiente, de conformidad con los artículos 247 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

También se podrá determinar que el vertido no es de escasa entidad, entre otras razones, cuando la composición del vertido no corresponda a un agua doméstica, o bien, cuando la afección al medio receptor sea significativa por no cumplir uno o varios de los requisitos del punto 3, o bien por afectar a derechos de terceros.

#### **Artículo 27.** *Vertidos procedentes de zonas industriales.*

1. En las redes de colectores de aguas residuales de las industrias no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia producidas en zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñadas, salvo en casos debidamente justificados.

2. La incorporación a la red de colectores de una industria de las aguas residuales de otra, antes de la depuración, requerirá autorización administrativa. Si la incorporación se realiza después de la depuración requerirá autorización administrativa de cada uno de los efluentes, pudiendo utilizarse una red común de evacuación de efluentes depurados.

3. No se permitirá la llegada a los aliviaderos de crecida, de aguas con sustancias peligrosas recogidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, ni de aguas de proceso. En consecuencia, se deberán recoger, depurar y evacuar, de forma independiente, las aguas pluviales interiores de la implantación industrial de los restantes flujos de aguas residuales de la actividad, aunque sus características pudiesen asimilarse a alguna de ellas. Por ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 259 ter del RDPH.

4. Se podrá imponer al titular de una autorización de vertido la obligación de la regulación de los caudales, así como la de implantar las instalaciones precisas para esta regulación, antes de la depuración o en el tratamiento primario.

5. Los peticionarios de autorización de vertidos industriales presentarán una Memoria sobre las características del proceso industrial, indicando claramente aquellas fases del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema de las líneas de recogida de los mismos, con el punto de vertido final o de conexión a la red de colectores generales.

6. Se exigirá la aplicación de las mejores técnicas disponibles en el diseño de las instalaciones de depuración, en particular en lo que respecta a recirculaciones internas que

redundan en un uso del agua más eficiente, disminuyendo el volumen de vertido generado y, cuando resulte posible, evitándolo.

7. En el caso de industrias localizadas en zonas o polígonos industriales, se asegurará, en todos los casos, la conexión de sus vertidos a redes de alcantarillado, bien propias o urbanas. Si no se dispone de sistema propio de depuración y el efluente fuera tratado en una planta de aguas residuales urbanas, las características del efluente del área industrial deberán adecuarse a las normas establecidas en las Ordenanzas de vertido, con el fin de garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de depuración.

8. Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que sean capaces de provocar vertidos accidentales de sustancias peligrosas, tendrán sistemas de seguridad y obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial o acuífero o a las redes de saneamiento colectivas.

9. Las estaciones depuradoras de aquellos sistemas de saneamiento, industriales o urbanos, en los que se reciban las aguas residuales de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, deberán disponer de dispositivos que permitan la detección de vertidos accidentales o descargas de sustancias tóxicas o altamente contaminantes, y de instalaciones que garanticen su aislamiento y almacenamiento y, en su caso, su posterior tratamiento mediante su incorporación gradual y progresiva a las instalaciones de depuración, garantizando que las mismas no se vean afectadas.

10. Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá exigir en las estaciones depuradoras, en función de las características del vertido, las del cauce receptor y los medios adicionales de emergencia de que dispongan, la instalación de dispositivos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera originarse por paradas súbitas o programadas de las mismas.

**Artículo 28.** *Vertidos procedentes de instalaciones de residuos sólidos.*

1. Cuando un vertedero controlado de residuos sólidos afecte al dominio público hidráulico, a la petición de autorización a presentar en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. se acompañará, necesariamente, un estudio de los efectos medioambientales esperados. El contenido del mismo se ajustará a lo determinado en los apartados 2 y 3 del artículo 237 del RDPH. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. Todo depósito de residuos sólidos o semisólidos, que pueda producir la contaminación de las aguas continentales, se realizará en vertederos controlados, disponiendo de un sistema de desvío de aguas pluviales exteriores al recinto y de recogida de lixiviados que garantice el total control de los mismos e impida su filtración en el terreno, lo que se justificará con el estudio correspondiente. Si existiera vertido a un cauce superficial, se deberá disponer de la preceptiva autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A.

3. Los depósitos de residuos sólidos no inertes, y de aquellos que siendo inertes sean lavables por las aguas, deberán disponer de un colector de lixiviados. Los efluentes recibirán el tratamiento administrativo de los vertidos líquidos, debiendo estar amparados por la correspondiente autorización de vertido. Ahora bien, cuando debido a sus características los lixiviados puedan tener la consideración de residuos líquidos, estos deberán gestionarse conforme a la legislación vigente en materia de residuos, quedando prohibido su vertido al dominio público hidráulico.

4. Los efluentes y lixiviados de depósitos de residuos sólidos que contengan sustancias peligrosas, de conformidad con el anexo IV del RPH, deberán recogerse de manera separada del resto, evitando en todo momento su contacto con aguas de lluvia y disponer de estrictas condiciones de impermeabilización de sus paramentos y de estanqueidad en el sistema de recogida de los mismos.

**Artículo 29.** *Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal.*

Los vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal deberán cumplir, además de las condiciones previstas en el artículo 259 bis del RDPH, las siguientes:

- a) Se evitarán encharcamientos y situaciones insalubres del entorno.
- b) En el caso de los vertidos indirectos a aguas subterráneas, las condiciones en las que se debe realizar el vertido serán las que correspondan a los objetivos medioambientales de los acuíferos sobre los que se sitúen los distintos tramos del cauce.

**Artículo 30.** *Caudal preventivo.*

1. Se entiende por caudal preventivo como el caudal mínimo circulante por el cauce receptor sobre el que se realizará y mezclará el vertido, que deberá adoptarse en el estudio del cumplimiento de los objetivos y las normas de calidad establecidas para las aguas de aquél.

2. Salvo motivos debidamente justificados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., el caudal preventivo se corresponderá, como mínimo, con el caudal ecológico determinado en la correspondiente autorización administrativa, de acuerdo con el apéndice 5.

3. Cuando se produzcan vertidos a cauces naturales que por su reducida entidad, no hayan sido considerados como masa de agua, el tratamiento deberá aplicar las mejores técnicas disponibles y no deberá impedir alcanzar los objetivos ambientales aplicables a la masa de agua con la que confluya, de acuerdo con el artículo 23.

4. La autorización de vertido a los cauces a los que se refiere el apartado 3, se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de calidad ambiental aplicables a las masas de agua con las que confluyan así como la potencial zona de mezcla.

**Artículo 31.** *Reutilización de aguas residuales y retornos de riego.*

1. Reutilización de aguas residuales: La reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento deberá ajustarse al régimen jurídico previsto en el TRLA. Asimismo, toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas y en el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua.

2. Retornos de riego:

a) Las aguas circulantes por los azarbes y colectores dentro de los límites de la zona regable correspondiente, en tanto no se produzca la reintegración al río, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su reutilización para el riego de dicha zona regable no se considerará nuevo uso.

b) El uso de los retornos de riego, cuando no estén dentro de la zona regable, será objeto de concesión, cuyo volumen se tendrá en cuenta en el control de los retornos de riegos a los efectos previstos en el artículo 6 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

Subsección II. Concesiones de aguas subterráneas consideradas de escasa importancia. Normas específicas para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas. Distancias entre pozos y entre pozos y manantiales

**Artículo 32.** *Normas específicas para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 186.1 del RDPH, se considerarán concesiones de aguas subterráneas de escasa importancia a los aprovechamientos de caudal máximo instantáneo inferior a 1 litro/segundo y cuyo volumen máximo anual sea menor de 3.650 m<sup>3</sup>.

2. En relación con los artículos 87.2 y 184.1.a) del RDPH, la distancia entre los nuevos aprovechamientos de agua subterránea mediante la apertura de pozos, de caudal máximo instantáneo igual o superior a 1 l/s o de volumen anual igual o superior a 3.650 m<sup>3</sup>/año, respecto de otros pozos o captaciones de agua subterránea o manantiales existentes, será de 100 metros.

3. La distancia entre las nuevas captaciones de agua subterránea con un caudal máximo instantáneo inferior a 1 l/s y volumen máximo anual menor de 3.650 m<sup>3</sup> respecto de otros pozos o captaciones de agua subterránea o manantiales existentes será de 50 metros.

4. Para los nuevos aprovechamientos de agua mediante la apertura de pozos, de caudales máximos instantáneos inferiores a 0,15 l/s y volumen anual inferior a los 3.650 m<sup>3</sup>/año, en suelo urbano, así como en los suelos calificados como núcleo rural o urbanizable, de conformidad con la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Galicia y como suelo rústico de asentamiento tradicional o urbanizable con ordenación detallada según la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la distancia respecto a otros pozos o captaciones de agua subterránea o manantiales existentes, será de 10 metros, y de 20 metros en las demás categorías de suelos. Tales distancias no prejuzgan su posible denegación, en el supuesto de que se produzcan afecciones a aprovechamientos anteriormente legalizados.

5. Iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos.

6. Excepcionalmente, se podrán permitir aprovechamientos de aguas subterráneas a menor distancia de las indicadas en los apartados 2; 3; 4 y 5, si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados, o si consta permiso por parte del titular del aprovechamiento preexistente legalizado.

7. Se establece una limitación a la profundidad de perforación e instalación de bombas, tal que la profundidad no sobrepase el sustrato impermeable de la masa de agua subterránea, con objeto de no captar materiales subyacentes de mayor salinidad o pertenecientes a otras unidades. En todo caso, cuando se solicite autorización que afecte a acuíferos de diferentes características, se considerará perforación profunda en cuanto a los efectos de la legislación ambiental.

8. La solicitud de construcción de obras e instalaciones, relativas a cualquier captación de agua subterránea mediante pozo, sondeo u otra obra vertical que alcance el nivel freático deberá acompañarse, junto con el resto de documentación requerida en el RDPH, de una descripción de las características de la misma que incluya, al menos, la siguiente información adicional:

a) Localización de la captación sobre mapa catastral en coordenadas UTM Huso 29 Datum ETRS 89 y ortofotografía aérea a escala 1:5.000.

b) Perfil vertical de la perforación, detallando diámetros y profundidades alcanzadas.

c) Posición de la superficie piezométrica en el interior de la perforación y fecha de la lectura.

d) Perfil vertical de la entubación con que se equipa la captación, detallando diámetros y profundidades a los que se producen cambios en el tipo de entubación, señalando claramente la ubicación y tipo de los tramos filtrantes por los que tiene lugar la entrada de agua al interior de la captación, y los tramos de inicio y final de las cementaciones o impermeabilizaciones realizadas.

e) Potencia nominal del equipo de bombeo, tipo de bomba y profundidad a que se sitúa la boca de aspiración o de entrada de agua al equipo de bombeo.

f) Para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones anteriormente legalizadas, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las propias captaciones.

9. Cualquier captación de agua subterránea, deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída accidental de personas o animales en su interior. En particular, las excavaciones abiertas de diámetro superior a 1 metro requerirán la instalación de una valla perimetral que minimice el citado riesgo. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos de menor diámetro deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de personas, animales, piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de dejar operativa una tubería auxiliar para facilitar la medida del nivel piezométrico conforme se detalla en los apartados siguientes. La captación debe contar con todas las medidas de seguridad que eviten caídas o daños a personas y animales.

10. Toda captación directa de agua subterránea deberá contar con una tubería auxiliar o cualquier otro dispositivo que permita medir la profundidad del agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, mediante una sonda o hidronivel eléctrico.

11. Los pozos o sondeos que se encuentren en situación de surgencia deberán disponer de un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua, así como de un manómetro que facilite la lectura del nivel piezométrico con precisión centimétrica. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación del brocal hasta un máximo de 1,5 metros al objeto de equilibrar la presión. Si se adopta esta solución se deberá instalar una tubería piezométrica según lo indicado en el apartado 10 del presente artículo.

12. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 188 bis del RDPH, se adoptarán las medidas oportunas que se citan más adelante y se aportará una Memoria con la documentación que se recoge a continuación:

a) Identificación inequívoca de la captación que se pretende abandonar, indicando su localización sobre mapa catastral y ortofotografía aérea a escala 1:5.000.

b) Caracterización del pozo o sondeo: información acerca de las características constructivas/geológicas del subsuelo y datos hidrogeológicos.

c) Retirada de elementos vinculados a la perforación y a la actividad extractiva: extracción del equipo de bombeo y de la tubería del pozo, obstrucciones, todas las instalaciones eléctricas asociadas, etc.

d) Procedimiento de relleno de la perforación y características del material inerte y de baja permeabilidad a utilizar. En el caso de que el sellado sea permanente se deberán detallar las condiciones hidrogeológicas y especificar la forma en la que se previene la percolación de aguas superficiales por el anular en el acuífero y se evita la conexión hidráulica entre los diferentes niveles de acuíferos.

e) En caso de existir captaciones destinadas al abastecimiento público en las inmediaciones o si ésta se encuentra dentro del perímetro de protección de dichas captaciones de abastecimiento, se incluirá el procedimiento a seguir para la desinfección de los materiales empleados en las labores de sellado y de la propia captación.

f) Plazo previsto para la ejecución de las obras.

g) Vertedero al que se entregan los deshechos.

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., a la vista de la información aportada, comprobará el abandono de la captación y en particular, que la acción prevista da lugar al sellado con material inerte de la perforación, de tal forma que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se proceda a la retirada de todos los materiales, eléctricos y mecánicos, para su reciclado, reutilización o traslado a un vertedero autorizado. La perforación debe quedar perfectamente sellada de manera que no exista ningún riesgo de caída o accidente para personas o animales.

El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiéndole los costes de dichas actuaciones al titular de la misma conforme al artículo 188.bis del RDPH.

13. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos.

### **Artículo 33.** *Sondeos para aprovechamientos geotérmicos de climatización.*

1. La realización de sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en circuito cerrado requiere de su previa comunicación a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. dándole traslado de, al menos, la siguiente información: emplazamiento, fecha prevista de inicio de los trabajos, profundidad y número de sondeos, tipo de sellado previsto, promotor, razón social completa de la empresa de perforación y del instalador a cargo de los trabajos, así como una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil. A la vista de la citada comunicación la Confederación podrá requerir la tramitación de la preceptiva autorización de obras en el dominio público hidráulico, siendo el procedimiento el previsto en el artículo 53 del RDPH.

2. En el caso de aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto se tramitará en un único expediente la concesión o inscripción y la autorización de vertido.

3. Tanto los sistemas abiertos como los cerrados deberán atender las normas específicas de construcción de pozos señaladas en los apartados 8, 9 y 10 del artículo 32. Adicionalmente, se establecen las siguientes recomendaciones generales para las instalaciones geotérmicas abiertas, bien entendido que la adopción de otras soluciones, que en principio no son aconsejables, requerirá su justificación adicional.

a) El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído.

b) En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente el superior.

c) Este tipo de aprovechamientos queda prohibido en el interior de las zonas de salvaguarda para abastecimiento urbano, en perímetros de protección establecidos con el mismo fin y en acuíferos con mal estado químico.

d) Cuando la potencia instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, bioquímica y térmica.

4. Por otra parte, de forma complementaria se deberán seguir las siguientes indicaciones:

a) Los cálculos analíticos estimativos de las distancias teóricas entre pozos deberán ser ratificados mediante pruebas *in situ* o modelaciones numéricas.

b) El sistema de climatización deberá operar siempre que sea posible en modo dual (refrigeración y calefacción), para compensar las cargas térmicas sobre el terreno.

c) No utilizar aditivos en las perforaciones.

5. Las perforaciones para los citados aprovechamientos, tanto en sistema abierto como cerrado, deberán diseñarse y completarse de forma que se evite cualquier posible entrada de contaminantes al medio.

6. Con objeto de evitar posibles afecciones a otros aprovechamientos de terceros así como alteraciones del acuífero, entre ellas, al balance de agua del acuífero y a las características físico-químicas y a la hidrodinámica del flujo subterráneo, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., de conformidad con el artículo 98 del TRLA, podrá solicitar la presentación de un estudio específico que evalúe su impacto en el medio.

**Artículo 34.** *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. El presente Plan Hidrológico no identifica masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y sí cuatro en riesgo de no alcanzar el buen estado químico, que son ES010MSBT011-004 Cubeta del Bierzo; ES010MSBT011-006 Xinzo de Limia; ES010MSBT011-008 Aluvial del Louro y ES010MSBT011-009 Aluvial del Baixo Miño I.

2. Los aprovechamientos de agua subterránea a los que hace referencia el artículo 54.2 del TRLA, y que estén situados en acuíferos que hayan sido declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo, o en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de conformidad con el artículo 171.5.b) del RDPH, requerirán autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A.

3. A los efectos de considerar cuándo un acuífero o zona se encuentra en proceso de salinización, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 244.3 del RDPH. Con el fin de garantizar que no se produzca intrusión marina en un acuífero costero o sector del mismo, se deberán realizar los estudios necesarios para poder definir y ejecutar los elementos de control que permitan garantizar la no salinización del acuífero. En el caso de aquellos acuíferos que por su explotación puedan verse en riesgo, se tendrá en cuenta su distancia y su posible comunicación con el mar y el cono de depresión producido tras los bombeos, y se llevará a cabo un control mediante sondeos piezométricos y de calidad, y la posibilidad de establecer un sondeo de control entre el pozo y el mar.

Subsección III. Protección de las masas de agua

**Artículo 35.** *Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua.*

1. A los efectos de lo recogido en este Plan Hidrológico, se considerarán incorporados e integrados en las masas de agua de las que son cuenca vertiente, todos los cauces de la red hidrográfica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, conforme al apartado 2.2.1.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

2. Como criterio general y conforme al artículo 126 ter.2 del RDPH no será autorizable la realización de cubrimientos de los cauces ni la alteración o modificación de su trazado.

3. El transporte de material sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico. El otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos con obras transversales al cauce deberán permitir el flujo de sedimentos. En caso contrario, deberá aplicarse cualquier otra solución técnica que permita el citado flujo.

4. En las actividades realizadas en zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre o de policía de aguas con riesgo de introducción de especies exóticas invasoras debe garantizarse el cumplimiento de actuaciones, medidas de prevención y buenas prácticas para la no introducción de estas especies, sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia. En caso de que se lleven a cabo trasvases o transferencias entre cuencas o masas de agua deberán establecerse los mecanismos de control necesarios para evitar la dispersión de las especies invasoras.

**Artículo 36.** *Medidas relativas a los usos del agua, del dominio público hidráulico y de sus zonas de protección de servidumbre y policía.*

1. Para los usos comunes especiales sujetos a declaración responsable se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del TRLA y los artículos 51 y siguientes del RDPH, además de lo recogido en el artículo 42 del presente Plan Hidrológico.

2. Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:

a) Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y especialmente en las obras de paso sobre él incrementando el riesgo de inundación, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

b) Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.

c) Mantenimiento y limpieza de las secciones de las estaciones de aforo de redes oficiales.

d) Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe.

e) Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos.

f) Actuaciones de mantenimiento de vegetación de ribera y conservación en los cauces públicos en zonas urbanas y periurbanas promovidas y realizadas por las Administraciones Locales en el ejercicio de sus competencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

g) Retirada o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras que contribuya a la mejora del dominio público hidráulico y a los ecosistemas asociados.

La ejecución de estas actuaciones podrá realizarse mediante declaración responsable presentada por el promotor, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 del RDPH. La declaración se presentará ante el Organismo de cuenca, con al menos quince días de antelación al inicio de la actividad.

En los supuestos de las letras a), b) y f), siempre que exista una situación de riesgo o emergencia, simplemente será necesario una comunicación previa antes de proceder a la actuación. Dicha comunicación previa deberá de contener la justificación de la existencia de la situación de riesgo o emergencia.

Estas actuaciones deberán respetar los fines e integridad del dominio público hidráulico, y en particular la calidad y cantidad de las aguas y la morfología y la dinámica fluvial. A estos efectos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. establecerá las condiciones y demás requisitos que deberán observarse en el ejercicio de estas actuaciones y conforme a los cuales se valorará la compatibilidad de la actuación con la protección del dominio público hidráulico. Dichas condiciones y requisitos, así como el modelo de declaración responsable, serán aprobados por la Confederación y estarán actualizados y a disposición del público en su página web.

La Administración se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, disponiendo a tal fin de las labores de inspección del personal dependiente jerárquicamente de la Comisaría de Aguas.

3. Dispositivos de medida: La Administración Hidráulica, en aquellas concesiones cuyo volumen anual iguale o supere los 20.000 m<sup>3</sup>, podrá exigir al concesionario, a su costa, la integración de los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico en las redes de control que establezca el Organismo de cuenca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39 para aprovechamientos hidroeléctricos.

4. En aplicación de lo establecido en el artículo 92.a) del TRLA, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 62.1 y 72.2 del RDPH, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. podrá elaborar y aprobar planes de ordenación de navegación y atraque en aquellos lagos, lagunas, embalses o ríos en los que los usos recreativos de navegación y establecimiento de embarcaderos alcancen suficiente grado de desarrollo, pudiendo fijar las zonas destinadas a navegación, fondeo y acceso a embarcaderos, así como aquéllas en las que se prohíba la navegación o la instalación de nuevos pantalanos o embarcaderos por peligro para los bañistas o por riesgo de deterioro del estado de la masa de agua y de los ecosistemas acuáticos asociados. En estos supuestos, se podrá de forma simultánea acordar la suspensión temporal de la tramitación de los procedimientos de autorización para la instalación de nuevos pantalanos o embarcaderos.

5. A este respecto, dada la elevada intensidad de uso y la creciente demanda para la instalación de pantalanos alcanzada en los embalses de los ríos Miño y Sil pertenecientes a la Ribeira Sacra, y teniendo en cuenta la declaración del ZEC Canón do Sil por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, y la aprobación del Decreto 166/2018, de 27 de diciembre, por el que se declara bien de interés cultural el paisaje cultural de la Ribeira Sacra, se estima necesaria la consideración en conjunto de este tipo de instalaciones, por lo que se suspende de forma temporal y hasta que sea aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de la navegación y atraque de cada uno de los embalses afectados (Os Peares, San Pedro y San Esteban) o que se tramite un estudio de impacto ambiental conjunto y acumulativo de este tipo de instalaciones por la Administración competente, de tal forma que se evite el deterioro del dominio público hidráulico y los ecosistemas asociados por su profusión.

#### **Artículo 37. Medidas relativas al régimen concesional.**

1. Toda concesión se otorgará según las previsiones del presente Plan Hidrológico. Las nuevas solicitudes de concesión deberán estar acompañadas por la documentación precisa que permita valorar su compatibilidad con lo previsto en este Plan Hidrológico. En particular, la solicitud justificará la evaluación de las necesidades hídricas requeridas, limitándose a los valores máximos especificados en este Plan Hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas, y especificando:

a) El caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual que se pretende derivar, y en su caso el volumen máximo mensual de derivación expresado en metros cúbicos, así como todos los elementos de la concesión que se recogen en el artículo 102 del RDPH.

b) El número de unidades sobre los que se aplica el caudal de agua solicitado (por ejemplo, habitantes en el caso de abastecimientos, hectáreas en el caso de regadíos y cabezas en el caso de la ganadería), y así poder aplicar las dotaciones recogidas en el apéndice 7.

c) La forma en que se pretende realizar el aprovechamiento, para evidenciar que se realiza un uso eficiente y racional del agua conforme a los principios rectores de la gestión en materia de aguas señalados en el artículo 14 del TRLA, explicando las características de las redes internas de distribución y la manera de llevar a cabo su operación y mantenimiento, que deberán estar orientadas en el caso de usos consuntivos a reducir o minimizar la carga contaminante que el retorno o vertido de las aguas objeto de concesión pudieran producir.

2. Toda nueva concesión, modificación o revisión de una ya otorgada, para la derivación de caudales deberá respetar el régimen de caudales ecológicos establecido en este Plan Hidrológico en su artículo 9 y siguientes. Quedan exentas de esta restricción las concesiones para los usos destinados al abastecimiento de núcleos urbanos y a otros abastecimientos de la población, cuando se evidencie que no existe una alternativa de suministro razonable desde otra fuente de recursos.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del TRLA y el artículo 97 del RDPH, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por los siguientes plazos máximos para los distintos tipos de usos que se especifican a continuación:

a) Abastecimiento de población: hasta 50 años para las concesiones contempladas en el artículo 123 del RDPH; hasta 25 años para urbanizaciones aisladas y otras concesiones de abastecimiento contempladas en el artículo 124 del RDPH; hasta 20 años en los demás supuestos.

b) Regadíos en general, hasta 30 años. Para regadíos de pequeña entidad contemplados en los artículos 128.1 y 130.1 del RDPH, hasta 20 años, a menos que se justifique con un estudio técnico económico la necesidad de un período mayor para conseguir la amortización de las obras e instalaciones, con lo que se podrá elevar el período hasta un máximo de 30 años.

c) Usos industriales para producción de energía eléctrica: hasta 20 años.

d) Concesiones de reutilización de agua residual regenerada: la duración del plazo concesional irá ligado al de la necesaria autorización de vertido.

e) Demás usos: hasta 20 años.

Podrán fijarse otras duraciones por razones de interés público debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras requeridas para la normal utilización de la concesión.

En los procedimientos de modificación de las características de la concesión en los que se solicite la ampliación del plazo concesional se podrá exigir la realización de mejoras ambientales y de eficiencia en el uso de los recursos hídricos, que quedarán recogidas y fijadas en los condicionados de la concesión, sin que pueda superarse el plazo legalmente establecido, tal y como prevé el artículo 59.4 del TRLA y el artículo 153 del RDPH.

4. Cuando el volumen anual de la concesión para abastecimiento de agua destinada a consumo humano sea mayor de 150.000 m<sup>3</sup>, el concesionario estará obligado a remitir a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. un parte semanal con el volumen extraído y un parte anual con los siguientes datos: volumen semanal mensual extraído, y en el caso de aguas subterráneas, el nivel de las aguas del pozo con el bombeo parado al final de cada mes, y el nivel mínimo alcanzado en el pozo.

5. Cuando el solicitante de una concesión para abastecimiento sea una futura comunidad de usuarios o una ya constituida, entre la documentación a presentar se deberá de incluir:

a) Certificado del Ayuntamiento o Ayuntamientos donde se vaya a destinar el agua de imposibilidad de abastecimiento desde la red pública municipal.

b) Listado de viviendas a abastecer en el que se señalará de cada una de ellas: el número de referencia catastral, la dirección, el nombre del titular de la vivienda y el número de personas que habitan en ella.

6. Se podrán otorgar concesiones que se encuentren en tramos de cabeceras de cauces (considerando estos como aquellos tramos de cauce en que su caudal natural fluyente

mensual sea inferior a 50 l/s durante cualquiera de los meses del año), cuando los caudales totales derivados por los distintos usuarios no superen el 20% del caudal existente o disponible en ese momento, una vez realizado el correspondiente balance del recurso.

7. Con objeto de evitar el abuso del derecho al uso del agua y promover un uso eficiente de la misma y la recuperación de los costes asociados a los servicios del agua, los usuarios deberán conectarse a la red de abastecimiento en el punto indicado por el gestor como opción preferente frente a la alternativa de aprovechamiento de aguas individual. En el caso de que dicha conexión no resultase viable o fuese imposible proporcionar el suministro pretendido, bien por insuficiencia de capacidad de la red o bien por la indisponibilidad de recurso, el peticionario de la autorización para el uso privativo de las aguas titular del vertido deberá acreditar dicha circunstancia mediante un certificado o informe emitido por el gestor de la red de abastecimiento.

Cuando el destino de las aguas sea el riego, podrá eximirse al usuario de la obligación genérica de emplear el agua de la red de abastecimiento municipal o colectiva, si ello resultase más conveniente para llevar a cabo un uso más racional, eficiente y económico del agua. En dicho caso deberá tramitarse el correspondiente título habilitante conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 59 de la Ley de Aguas.

**Artículo 38.** *Medidas relativas a las concesiones para regadíos.*

1. En los proyectos para la concesión de los aprovechamientos para regadíos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá exigir un estudio sobre la red de drenaje y la relación entre agua y suelo.

2. Como regla general, se podrán otorgar nuevas concesiones para regadío siempre y cuando el sistema para efectuar el mismo sea por goteo, localizado de alta frecuencia o aspersión, en invernadero o cultivo forzado. Se podrán conceder aprovechamientos para otros tipos de sistemas de regadío, si proceden de aguas depuradas urbanas o industriales, o en cualquier otro caso si la nueva toma permite respetar íntegramente el caudal ecológico en el punto de captación.

3. Cualquier solicitud de nueva concesión, modificación o revisión de las existentes, deberá ir acompañada de un estudio justificativo de los caudales solicitados que permita a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para regadío sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando el régimen de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes. El citado estudio deberá incorporar, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental del aprovechamiento sobre las aguas superficiales y subterráneas. Entre ellas, se incluirán las siguientes:

- a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones.
- b) Instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la fauna de peces afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.
- c) Cerramiento de los canales y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre.
- d) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.
- e) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera afectada.
- f) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la geomorfología fluvial afectada. Se priorizarán aquellas concesiones que implementen tecnologías de uso eficiente del agua (en invernadero o cultivo forzado, por goteo o localizado de alta frecuencia,...).

4. Para los regadíos de superficies menores de 4 hectáreas, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá exceptuar el estudio detallado en el punto 3.

5. No podrán otorgarse concesiones o autorizaciones de uso de agua subterránea para regadío de zonas que ya cuenten con derechos de aguas superficiales, sin la autorización

expresa de la Comunidad de Regantes afectada. La nueva toma, en su caso, se incorporará a la concesión ya existente.

6. Para nuevas concesiones de regadío con agua subterránea habrá de tenerse en cuenta, además, lo señalado en el artículo 32.

**Artículo 39.** *Limitaciones para aprovechamientos mineros que afecten al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección.*

1. Cualquier actividad minera se desarrollará fuera del dominio público hidráulico y de la zona de servidumbre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica y el artículo 21 del presente Plan Hidrológico de cuenca.

2. En zona de flujo preferente dentro de la zona de policía de cauces se podrán realizar actuaciones y actividades compatibles con lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter y 9 quater del Reglamento del dominio Público Hidráulico. En todo caso, dentro de la misma se prohíbe la ejecución de vertederos o escombreras de materiales procedentes de la actividad minera.

3. Podrán permitirse, en la zona inundable de la zona de policía y fuera de la zona de flujo preferente, la ejecución de vertederos o escombreras de materiales procedentes de la actividad minera, siempre que se proyecten y ejecuten en condiciones adecuadas de forma que no puedan ser arrastradas por la corriente y el material procedente de la actividad minera sea inerte y no exista riesgo de degradación de la calidad o contaminación de las aguas. En todo caso, y sin perjuicio de la tramitación de la autorización de ocupación de la zona de policía ante la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., deberá aportarse un informe favorable de la Administración minera en relación con su estabilidad. Siempre que sea posible, en el caso de que varias empresas mineras realicen su actividad en zonas próximas, y se pretendan establecer vertederos o escombreras en la zona de policía, se procurará que dichas actividades utilicen un único vertedero o escombrera, sin perjuicio de las competencias de la autoridad minera en lo relativo a la autorización del laboreo conjunto.

4. En el proyecto a presentar a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. para solicitar las correspondientes autorizaciones, concesiones de aguas, autorizaciones de vertido y de cualquier actuación, no contradictorias con los apartados 1, 2 y 3, se establecerán los siguientes condicionantes a tener en cuenta en el diseño de los elementos necesarios para garantizar la protección de las aguas:

a) Con el fin de evitar la acción de las aguas de escorrentía exteriores a la explotación, se diseñarán, en escombreras y áreas de explotación, una serie de zanjas perimetrales para el desvío de las aguas de escorrentía exteriores a la citada explotación con el fin de evitar su contaminación, es decir, que entren en contacto con la materia prima y los residuos de su explotación, para minimizar, por una parte, la generación de efluentes mineros que puedan dar lugar a procesos de contaminación y, por otra, la preservación de la calidad de las aguas de escorrentía superficial. Se asegurará que el desagüe de dichas redes, a su salida del ámbito de la explotación, se realiza sobre las vías de evacuación de escorrentía preexistentes, impidiendo la afección a los cauces del entorno, proponiendo en su caso las medidas necesarias para garantizar su protección. En los cálculos se deberán contemplar los caudales aportados tanto por los cauces y cuencas superficiales, como por las estructuras hidrogeológicas, de manera que se garantice la suficiencia de la red de drenaje y desagüe diseñada.

b) Para evitar la potencial contaminación de las aguas superficiales como consecuencia del arrastre de partículas sólidas en suspensión producida por el agua de escorrentía sobre las superficies alteradas, se deberá diseñar un sistema de recogida de aguas por medio de canales construidos en las zonas bajas, que las conduzcan hasta balsas de decantación y sedimentación, o instalaciones de depuración si fuesen necesarias, para su tratamiento adecuado previo al vertido. En todo caso, deberá garantizarse la estabilidad y estanqueidad de los elementos de contención de las balsas para evitar su desmoronamiento y filtraciones.

c) Se diseñarán y dimensionarán los adecuados sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en las posibles instalaciones auxiliares asociadas a los frentes de explotación previstos.

d) Se deberá presentar un plan de control de vertidos accidentales en caso de producirse un vertido o una situación accidental con consecuencias para la hidrología de la zona y especificar las labores de mantenimiento de las balsas: la extracción de lodos, transporte y depósitos. Deben tenerse en cuenta también las posibles propiedades físico-químicas de estos lodos (por su posible contaminación) y las zonas previstas para su acopio.

e) Se deberán realizar los estudios previos acerca de la previsión del consumo de agua por cada instalación de cara a garantizar la suficiencia del recurso, indicando las medidas de minimización a adoptar.

f) Para reducir el consumo de agua en los procesos industriales, se trabajará en circuito cerrado recogiendo las aguas usadas y reutilizándolas de nuevo. Se utilizará la mejor solución técnica posible para la reducción del consumo de agua.

5. En el plan de restauración de estas explotaciones, en lo que afecte a cauces, zona de servidumbre y zona de policía, se establecerá lo siguiente:

a) Se asegurará el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio afectado o, en el caso de que éstas hubieran sido modificadas, las alteraciones o modificaciones de la topografía original, existentes o previstas, deberán ser compatibles con las limitaciones establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el Plan Hidrológico de cuenca.

b) Salvo justificación técnicamente documentada, la rasante del terreno resultante de cualquier restauración estará al menos tantos metros por encima del nivel freático estacionario, como la profundidad radicular de la revegetación propuesta más el 20 % y como mínimo 2 metros.

c) En caso de que no se acredite, con base en normativa sectorial de aplicación, la existencia de garantía financiera o equivalente que cubra la restauración del espacio afectado por estas explotaciones dentro de las zonas de protección que establece el TRLA, el Organismo de cuenca exigirá las adecuadas garantías para la restitución del medio.

**Artículo 40.** *Medidas relativas a las concesiones para usos industriales para producción de energía eléctrica.*

1. Las nuevas solicitudes de concesión, modificación o revisión de las existentes, con la finalidad de captar agua para la obtención de energía, ya sea mediante el aprovechamiento hidroeléctrico o mediante centrales térmicas o de cualquier otra tecnología, deberán aportar un estudio justificativo de las cantidades de agua solicitada para la obtención de energía sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando el régimen de caudales ecológicos y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes. El estudio aportado deberá permitir a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., mediante la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, valorar la adecuación de la solicitud.

2. Los proyectos de repotenciación o modernización de las infraestructuras ya existentes y las centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes deberán ajustarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de seguridad de presas y embalses, conforme al artículo 356 y siguientes del RDPH, y el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.

3. Tanto los proyectos de repotenciación y mejora de las instalaciones hidroeléctricas como las centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes y los proyectos de aprovechamiento hidroeléctrico de nueva concesión, modificación o revisión de las existentes, deberán incorporar las medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, se deberá proceder a:

a) La instalación de dispositivos de medida de los distintos caudales y sus variaciones, que permitan una rápida comprobación, y que estarán accesibles permanentemente para su inspección y control por la Administración Hidráulica competente. Dichos dispositivos así como sus datos deberán integrarse, a costa del concesionario, en la red del sistema automático de información hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A.

b) La instalación de dispositivos efectivos de paso que permitan la movilidad de la fauna, tanto de remonte del cauce como de bajada. Se presentará un plan de seguimiento de dicha movilidad, que deberá entregarse a la Administración Hidráulica con una periodicidad semestral. En función de los resultados, la Administración Hidráulica podrá imponer

modificaciones que aumenten la efectividad de dichos dispositivos de paso, incluida la sustitución a costa del concesionario del dispositivo existente en caso de comprobarse que este no es efectivo.

c) La incorporación de los dispositivos precisos para evitar que los peces alcancen las turbinas y los canales de derivación.

d) La incorporación de los elementos de diseño que permitan un fácil rescate de la pesca en caso de vaciado del embalse o de los canales.

e) El cerramiento de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras, de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos tales como corzos, jabalíes, ciervos y otros.

f) Introducir en el proyecto aquellas soluciones necesarias para poder cumplir con los caudales ecológicos que se le impongan, en concreto: caudales mínimos, caudales máximos, tasas de cambio, caudales generadores y régimen a adoptar en sequías.

g) Diseñar en el proyecto aquellas soluciones que impidan la interrupción longitudinal del dominio público hidráulico, aguas abajo de la presa, manteniendo un caudal mínimo suficiente en todo momento para permitir los procesos ecológicos e hidromorfológicos esenciales.

h) Se exigirá el correspondiente plan de emergencia a aquellas infraestructuras clasificadas en la categorías A o B, por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, y la Resolución de 31 de enero de 1995 de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones.

i) Un programa de control de la calidad físico-química y biológica del agua embalsada y del agua que retorne al cauce natural, así como de los sedimentos de la zona embalsada. En el caso de los sedimentos, incluirá un programa de medidas preventivas y correctoras de la sedimentación en el embalse, así como un control y seguimiento de su aterramiento o colmatación. En el caso del control biológico, se incidirá especialmente en el control y seguimiento de las poblaciones de cianobacterias y especies exóticas invasoras. También se realizará un programa de control para el estado químico del embalse (sustancias prioritarias).

j) Todos los puntos anteriores deberán internalizarse en el plan de explotación del aprovechamiento.

k) Acompañar al proyecto de un programa de restauración, mejora, o conservación medioambiental, paisajística y del hábitat de las zonas afectadas por el embalse, dentro del dominio público hidráulico, zona de servidumbre y la zona de policía. Dicho proyecto deberá valorar y proponer medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera y la geomorfología fluvial afectada.

l) De forma previa al acta de reconocimiento final del aprovechamiento y puesta en explotación del mismo, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Normas de explotación.
- Plan de puesta en carga de la presa y llenado del embalse.
- Medidas de control en vertidos de lodos.
- Medidas de control de aterramientos.
- Medidas en caso de vaciado del embalse.
- Medidas de control de eutrofia causada por contaminación agrícola, agroganadera, contaminación urbana e industrial, sobre todo basadas en la potenciación de los macrófitos.
- Medidas correctoras sobre la gestión hidráulica.
- Actuaciones en sequía.
- Actuaciones de protección de las comunidades biológicas en el tramo fluvial aguas abajo de la presa.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Programa de control del estado de la masa de agua afectada.

4. En el caso de solicitudes de nuevas concesiones y autorizaciones y de la modificación o revisión de las existentes, cuya presa tenga una altura u otro tipo de limitación que haga que resulte técnicamente inviable la adopción de dispositivos de remonte efectivos como

pueden ser escalas, ríos artificiales, ascensores, esclusas u otros similares, se presentará una propuesta de medidas orientadas a compensar el daño ocasionado a las poblaciones piscícolas y los ecosistemas acuáticos y masas de aguas que deberá contar con el informe favorable del organismo competente en materia de pesca fluvial.

5. En el caso de que los aprovechamientos existentes aguas abajo de una nueva instalación hidroeléctrica sean incompatibles con el régimen de explotación proyectado para el sistema, se exigirá, con cargo al concesionario energético, la realización de un contraembalse que posibilite dicha compatibilidad.

6. Podrá iniciarse expediente de caducidad de los aprovechamientos hidroeléctricos y de fuerza motriz de los que conste que la explotación lleva interrumpida más de tres años consecutivos por causa imputable al titular, de conformidad con el artículo 66.2 del TRLA.

#### **Artículo 41.** *Tala y plantación de árboles.*

1. Se deberá respetar el dominio público hidráulico y la franja de vegetación de ribera autóctona preexistente de la zona de servidumbre y policía y al menos una franja de cinco metros de anchura en su extensión longitudinal en su parte más próxima al cauce, de forma que las plantaciones que se vayan a realizar se lleven a cabo con especies autóctonas, conforme al artículo 3.11 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el objetivo de preservar el estado del dominio público hidráulico y sus zonas de protección adyacentes, y prevenir el deterioro del ecosistema fluvial y de las masas de agua, contribuyendo a su mejora. No se llevarán a cabo plantaciones con especies exóticas invasoras, artículo 3.13 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en ningún caso, ni en el dominio público hidráulico ni en sus zonas adyacentes de protección de servidumbre y de policía. Se podrán plantar o sembrar otras especies no autóctonas fuera del dominio público hidráulico y de la franja de vegetación de ribera autóctona preexistente de la zona de servidumbre y policía. En todo supuesto las especies que se implanten no pueden suponer la eliminación de especies arbóreas autóctonas propias del bosque de ribera, que en todo caso deberán ser respetadas. Se podrán plantar choperas en el dominio público hidráulico en aquellas zonas donde ya existieran explotaciones de este tipo previamente, de manera que se deba salvaguardar una franja de 5 metros medida desde la vegetación de ribera si existiera o desde el cauce de aguas bajas si no fuera así. En aquellos casos en los que no exista vegetación de ribera se podrá exigir al peticionario la plantación de especies autóctonas de ribera en la franja antes señalada.

2. En el caso de nuevas plantaciones, siembras, etc., se podrá requerir la presentación de un estudio sobre la afección de las mismas al flujo de las aguas en caso de crecidas así como relativo a la posible incidencia sobre las zonas de flujo preferente y el riesgo de inundación.

3. Sin menoscabo del cumplimiento de otros requisitos, se informarán positivamente las solicitudes de autorización vinculadas a la mejora de ecosistemas naturales y seminaturales de cara a conseguir un buen estado ecológico de las aguas. Estas autorizaciones respetarán en todo caso, las condiciones que el Organismo de cuenca imponga para la realización de estas tareas en lo relativo a la conservación de los cauces y al cumplimiento de las obligaciones medioambientales.

#### **Artículo 42.** *Medidas relativas a la navegación y las actividades de aventura.*

##### 1. Navegación:

a) A excepción de lo previsto en el apartado d), la navegación y la flotación serán usos comunes especiales sujetos a una declaración responsable por parte del titular de la actividad.

b) No se permite la navegación de embarcaciones con motores de dos tiempos de carburación.

c) La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que oportunamente apruebe la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. y sólo podrá llevarse a cabo de la forma y condiciones que al respecto se establezcan en las «Instrucciones y requisitos para el cumplimiento de la declaración responsable para el ejercicio de la navegación y flotación en la cuenca del Miño-Sil con embarcación», las cuales

serán aprobadas por la Presidencia del Organismo de cuenca, previa propuesta de la Comisaría de Aguas.

Todo tipo de modificación en el modelo normalizado de declaración responsable, y de sus instrucciones y requisitos, deberá ser oportunamente publicado en la página web del Organismo de cuenca: [www.chminosil.es](http://www.chminosil.es), así como en aquellos lugares donde se estime oportuno para dar una mayor publicidad.

La declaración deberá presentarse con una antelación mínima de 15 días antes de ejercer la navegación y flotación, pudiendo la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. comprobar la compatibilidad de dicho uso con los fines del dominio público hidráulico.

En caso de apreciarse una falta de compatibilidad, la Administración Hidráulica podrá denegarla de manera expresa y motivada.

d) Se tramitará a través de autorización, cualquier uso relacionado con la navegación y flotación en aguas de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil que por su especial intensidad pueda afectar a la utilización del dominio público hidráulico por terceros.

e) Desde la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., deberán promoverse la utilización de embarcaciones con motores eléctricos, que minimicen el impacto en las masas de agua, siempre que sea posible, frente al empleo de motores de combustión.

f) Se tomarán las medidas necesarias para evitar la propagación de especies exóticas invasoras a causa del ejercicio de la navegación y a otras actividades de ocio.

2. Actividades de aventura: La práctica de actividades de turismo de aventura que se desarrollen en el medio acuático en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., se realizará en las condiciones más adecuadas para hacer compatible las mismas con la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Se permite la práctica de actividades de aventura, en las siguientes condiciones:

a) Si la actividad no conlleva obras en dominio público hidráulico o sus zonas de protección, y si no supone flotación y navegación, la actividad se considerará baño, y por tanto, un uso común general no sometido a autorización, ni concesión.

b) Si la actividad no conlleva obras en dominio público hidráulico o sus zonas de protección, pero se realiza mediante un instrumento que se pueda considerar navegación o flotación, deberá de presentarse la oportuna declaración responsable de navegación prevista en el apartado anterior.

c) Si la actividad conlleva la realización de obras fijas o temporales en dominio público hidráulico o en sus zonas de protección, se tendrá que solicitar y obtener la oportuna autorización o concesión administrativa, sin que en ningún caso puedan estar destinadas a albergar personas.

Todo ello sin perjuicio de que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. podrá establecer ríos o tramos de ríos en los que no se permita la práctica de estas actividades por motivos ambientales o de seguridad.

#### **Artículo 43.** *De las inundaciones.*

La gestión de las inundaciones, en defecto de disposición de carácter general aplicable, se desarrollará teniendo en cuenta el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil para el periodo 2022-2027 y los criterios establecidos en los artículos 44 a 46, ambos inclusive.

#### **Artículo 44.** *Medidas y normas a cumplir por las actuaciones a ejecutar en el dominio público hidráulico.*

1. En el dominio público hidráulico no se admitirá ninguna construcción o infraestructura salvo aquellas que se encuentren reguladas de forma específica en el RDPH y el presente Plan Hidrológico, aquellas que resulten convenientes o necesarias para el uso del mismo legalmente concedido a través del título habilitante correspondiente, las que permitan el cruzamiento de redes de servicios urbanos, o para su conservación o restauración.

2. Puentes, obras de paso y obras de drenaje:

a) En zona urbana o urbanizable los puentes y obras de paso se dimensionarán para un caudal de avenida de periodo de retorno de 500 años, de forma que no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso y no se produzcan alteraciones significativas de la zona de flujo preferente.

Hasta 30 m de luz libre tendrán un solo vano. Para luces mayores, tendrán un vano central con luz mayor de 25 m, y otro u otros dos con luces mayores de 6 m, evitándose apoyos intermedios sobre el cauce cuando el ancho de éste sea inferior a la luz del vano central del puente. En tramos de cauce rectos el vano de más de 25 m se situará en el centro, y en tramos curvos en el exterior de la curva.

El resguardo desde el nivel del agua para dicha avenida extraordinaria, a la cara inferior del tablero será, si es posible, de un metro o mayor. En cualquier caso, en el punto más desfavorable del puente este resguardo será como mínimo igual al 2,5% de la luz del puente, y nunca inferior a 0,25 metros o al que resulte de interpolar entre los siguientes valores:

Cuenca (km <sup>2</sup> )	Resguardo (m)
5	0,25
10	0,50
25	0,50
50	0,50
100	0,75
1.000	1,00
>2.000	1,50

En las actuaciones que supongan la substitución de un puente, si las condiciones de urbanización del entorno no permitieran cumplir con los requisitos anteriores en cuanto a resguardos se refiere, se deberá garantizar que dichas actuaciones comportan una reducción significativa del riesgo de inundación existente y una mejora de la capacidad de desagüe, además de cumplir con el resto de condiciones indicadas en este apartado.

b) Fuera de zona urbana o urbanizable, y en el caso de infraestructuras importantes, tales como autopistas, autovías, vías rápidas y nuevas carreteras convencionales, red ferroviaria y acceso a instalaciones y servicios básicos para la planificación de protección civil, los puentes y obras de paso se dimensionarán para un caudal de avenida de periodo de retorno de 500 años, de forma que no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso y no se produzcan alteraciones significativas de la zona de flujo preferente.

En el caso de infraestructuras de menor rango, tales como carreteras municipales o locales, los puentes y obras de fábrica se podrán dimensionar para un caudal de avenida de periodo de retorno de 100 años, siempre que esta circunstancia se justifique de forma adecuada, teniendo en cuenta, al menos, la entidad del cauce, y que no se produzca un incremento significativo del riesgo de inundación con respecto al periodo de retorno de 500 años.

En ambos casos, se respetarán las luces y distribución de los vanos y el resguardo desde la superficie libre del agua para la avenida de diseño a la parte inferior del tablero definidos en el apartado 2.a).

c) En los casos anteriores de los puntos 2.a) y 2.b), siempre que no se trate de vías estratégicas o de acceso a instalaciones esenciales o sensibles y a servicios básicos para la planificación de protección civil, cuando por motivos de viabilidad técnica o por costes desproporcionados no fuese posible salvar el ancho total de la zona inundable mediante el puente y sus accesos o la solución técnica del puente para desaguar la avenida de diseño pudiese provocar retenciones y aumentos significativos de los calados aguas arriba de la obra de paso aumentando la vulnerabilidad de dichos terrenos, podrá recurrirse a la ejecución de una solución con un tramo central que cumpla los condicionantes de luces mínimas y distribución de vanos y resguardos para los caudales de las avenidas de diseño indicados en los puntos correspondientes, no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso, y sus accesos se adapten al nivel de los terrenos colindantes, de forma que los estribos y rampas de acceso no supongan una

reducción significativa de la capacidad de desagüe, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 126.ter.3 del RDPH. En este supuesto, el titular de la infraestructura deberá de presentar una declaración responsable de que conoce que los accesos al puente se verían inutilizados en situaciones de avenida y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso.

d) Fuera de zona urbana o urbanizable las obras de paso de vías de comunicación de reducida intensidad, tales como caminos vecinales, vías de servicio, pistas forestales, sendas peatonales..., en zona rural, deberán tener al menos mayor capacidad de desagüe que dicho cauce, en los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo. Hasta 20 m de luz el cauce de aguas bajas se salvará con un solo vano; para luces mayores habrá un vano central de 15 m y otro u otros dos con luces mayores de 3 m, evitándose apoyos intermedios sobre el cauce cuando el ancho de este sea inferior a la luz del vano central del puente. La parte inferior del tablero quedará a 25 cm por encima de los terrenos colindantes, no así sus accesos, cuyos 20 m antes y después de la obra de paso quedará al nivel de los terrenos, de manera que se inunden antes los accesos que la obra. Asimismo, no podrán cortar el remonte de la fauna piscícola.

Alternativamente, en los tipos de vías anteriores, podrá recurrirse a obras de paso que permitan el desagüe de la avenida de 50 años de período de retorno, respete la distribución de vanos y luces del párrafo anterior, los resguardos del apartado 2.a), y no produzca un estrechamiento del cauce que disminuya su capacidad de drenaje.

En sendas peatonales de montaña, las obras de paso de hasta 1,50 metros de ancho se podrán diseñar salvando el cauce con, al menos, la misma capacidad de desagüe que en los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo, evitando apoyos intermedios. Asimismo, se procurará su integración en el paisaje, y se utilizarán materiales ligeros y barandillas permeables.

e) En todos los puentes y obras de paso, los estribos deberán situarse siempre fuera del cauce y, salvo casos muy justificados, dejar libre la zona de servidumbre de ambas márgenes, con el fin de permitir su uso público y proteger el ecosistema fluvial. En todo caso deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla. En el caso particular de pequeñas obras de paso y obras de drenaje transversal ejecutadas mediante marcos prefabricados se admitirá la ocupación de la zona de servidumbre siempre y cuando se garantice su ubicación alternativa o la comunicación entre las áreas de su trazado cercenadas.

f) A efectos de aplicación del artículo 126.2 del RDPH, respecto al trámite de información pública, se considerarán cauces de pequeña entidad, aquellos cuya cuenca de aportación sea inferior a 5 km<sup>2</sup> y siempre que, como consecuencia de la destrucción de la obra por la fuerza de las avenidas, no se puedan derivar daños significativos a personas o bienes.

g) En las obras de drenaje transversal de vías de comunicación, no se podrán añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10 % a la superficie de la cuenca propia. Asimismo, si la cuenca drenada es superior a 0,50 km<sup>2</sup>, la sección será visitable, con una altura libre de al menos 2 m, y una anchura libre no inferior a 2,50 m. De igual modo, no podrán cortar el remonte de la fauna piscícola, en su caso. En casos debidamente justificados, se podrán reducir las citadas dimensiones, siempre y cuando el diseño propuesto permita el desagüe del caudal de avenida de 100 años de período de retorno.

h) Con carácter general, se evitarán los cubrimientos y embovedados de cauces máxime cuando se prevean arrastres de sólidos y flotantes, salvo casos muy justificados. En el supuesto de que sea inevitable la cobertura de un cauce, si la cuenca drenada es superior a 0,50 km<sup>2</sup>, la sección será visitable, con una altura libre de al menos 2 m, y una anchura libre no inferior a 2,50 m. Se procurará que exista un pequeño cauce que garantice un calado mínimo en aguas bajas para el desplazamiento de la fauna piscícola y la capacidad de arrastre suficiente para la no deposición de arrastres. En casos debidamente justificados, se podrán reducir las citadas dimensiones, siempre y cuando el diseño propuesto permita el desagüe del caudal de avenida de 100 años de período de retorno.

i) En la construcción de nuevas obras de paso se adoptarán las medidas correctoras necesarias para mantener la naturalidad del lecho fluvial, garantizando la continuidad longitudinal del mismo. El titular de las infraestructuras reguladas en los apartados anteriores

deberá realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe, de conformidad con el artículo 126.ter.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

j) Las obras conservación de puentes u obras de paso preexistentes podrán llevarse a cabo siempre que dichas actuaciones contribuyan a mejorar la estabilidad de la estructura y la seguridad vial y de las personas, sin que constituya una modificación estructural ni suponga una reducción de la capacidad de desagüe de la misma ni un incremento de la vulnerabilidad frente a las avenidas.

k) Podrán ejecutarse obras de ampliación del tablero o de la plataforma de circulación en puentes u obras de paso preexistentes siempre y cuando dichas actuaciones contribuyan a mejorar la seguridad vial y de las personas, y no constituyan una modificación estructural ni supongan una reducción de la capacidad de desagüe de la misma ni un incremento de la vulnerabilidad frente a las avenidas.

### 3. Azudes y dispositivos de derivación de agua:

a) Queda prohibida la instalación de dispositivos de derivación de agua utilizando piedras o acarreo. Aquellas derivaciones que solamente sean utilizadas durante determinados periodos del año, tendrán la obligación de instalar azudes desmontables, que deberán ser retirados cada vez que finalice el periodo anual de uso establecido en la correspondiente concesión. En aquellos aprovechamientos existentes en pequeños cauces, y en casos debidamente justificados, podrán utilizarse piedras siempre que no se produzcan enturbiamientos significativos de las aguas, ni sobreelevación de la lámina de agua más allá de 30 cm, o hasta 40 cm si no ocupan la totalidad del cauce del río, y no produzcan impactos aguas abajo por posibles arrastres. Los materiales empleados en la construcción del dique de piedras de la zona no deben modificar la estructura del cauce, debiendo realizar la restauración del mismo hasta recuperar el estado original, y no deben proceder en ningún caso de materiales de derribo y restos de la construcción.

b) Los azudes para otros usos a construir sobre cursos fluviales, deberán ser desmontables en su totalidad, salvo casos justificados donde podrán ser fijos y deberán de disponer de dispositivos de remonte para la fauna piscícola, si fuera necesario. El labio del azud se situará a una altura sobre el cauce tal que el caudal de la máxima crecida ordinaria que es capaz de desaguar el cauce en dicho tramo, pueda verter por el azud en régimen crítico y sin producir desbordamientos en las márgenes. Asimismo, no deberán producir aguas arriba, sobreelevaciones de la lámina de agua que produzcan afecciones a terceros.

4. Las obras de protección de riberas fluviales, de ser precisas para su conservación y restauración, deberán permitir el desarrollo de la vegetación autóctona de ribera y contribuir a la mejora de su ecosistema fluvial, por lo que deberán utilizarse preferentemente, técnicas de bioingeniería o escolleras con huecos, y se ejecutarán con una pendiente lo más tendida posible que garantice la estabilización del terreno, el flujo hidráulico y el cumplimiento de la integración ambiental de la obra. De forma excepcional se permitirán soluciones alternativas en zonas urbanas consolidadas en las que sea preciso su adaptación a infraestructuras de defensa existentes, y taludes de mayor pendiente cuando resulte necesario adaptarlos a otras estructuras existentes o en encuentros con estribos de obras de paso.

5. Los caudales de avenidas se determinarán a partir de estudios foronómicos o métodos hidrometeorológicos calibrados realizados por técnicos competentes y validados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., pudiéndose utilizar, en caso de que sean de aplicación por sus hipótesis y limitaciones, el ábaco que aparece en el apéndice 13 o la aplicación CAUMAX desarrollada por el CEDEX (Centro de Estudios y Experimentación y Obras Públicas).

### **Artículo 45.** *Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.*

1. Las limitaciones a los usos en zonas inundables se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como a las limitaciones complementarias que se detallan en los siguientes apartados.

2. Dentro de la llanura de inundación se diferencian la zona inundable y la zona de flujo preferente, definidas en el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

3. A efectos de la definición de vía de intenso desagüe se atenderá a lo establecido en el artículo 9.2 del RDPH, de manera que, la sobreelevación referida en esta disposición se reducirá hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación produzca graves perjuicios y además sean factibles, técnica y económicamente, otros emplazamientos para nuevas construcciones fuera de esa zona, y se podrá aumentar hasta 0,5 m en suelo rural, en aquellos casos donde el incremento de la inundación produzca daños reducidos y exista dificultad para acondicionar otras áreas alternativas de desarrollo.

4. Se permitirán, con carácter general, las actuaciones destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares del Patrimonio Histórico asociadas a usos tradicionales del agua, como molinos, mazos, herrerías, entre otras construcciones de gran valor etnográfico y testigos de la tradición, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico. Asimismo, se podrán realizar obras de reparación, conservación o adecuación de otros elementos del Patrimonio Histórico, siempre que dichas actuaciones sirvan para proteger o adecuar sus elementos originales y mantener los valores por los que fueron inventariados o catalogados. En ningún caso estas actuaciones podrán suponer una reducción de la capacidad de desagüe, un incremento de su vulnerabilidad frente a las avenidas ni una nueva ocupación del DPH.

5. Cuando los actos o planes de las comunidades autónomas o de las entidades locales comporten afecciones a cauces públicos, a sus zonas de servidumbre o policía o al régimen de corrientes, con especial referencia a la inundabilidad, deberán contemplar y justificar, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible y teniendo en cuenta los mapas y planes de gestión de peligrosidad y riesgo de inundación existentes, la no incidencia en el régimen de corrientes, así como la definición de los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico, sus zonas de servidumbre y policía e inundables a las que afectan. De este modo, de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, los planes de las comunidades autónomas e instrumentos de planeamiento se deberán someter al informe previo de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A..

6. A falta de estudios específicos, la cartografía de referencia sobre los distintos tipos de zonas inundables será la ofrecida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

**Artículo 46.** *Riesgo de inundación y planificación territorial y urbanística.*

1. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. dispone de los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación conforme al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio. No obstante, los planes de las comunidades autónomas e instrumentos de planeamiento urbanístico, así como sus instrumentos de desarrollo o modificativos deberán analizar las condiciones de drenaje superficial del territorio, tanto de las aguas caídas en su ámbito de actuación como las de las cuencas vertientes que le afecten. Para ello, como mínimo reflejarán en su parte informativa:

a) El dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.

b) Las zonas de riesgo de inundación conforme a los criterios establecidos en el artículo 46.

2. En la zona de dominio público hidráulico no se admitirá ningún uso, salvo aquellos previstos en la legislación aplicable en materia de aguas, prohibiéndose cualquier tipo de edificación, así como la realización de obras de infraestructura que sean vulnerables o puedan modificar negativamente el proceso de inundación. Respecto a los usos en la zona de servidumbre se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Con el objeto de fomentar la protección de los márgenes y ecosistemas riparios, se potenciará el uso como espacios libres y zonas verdes de las zonas colindantes con los cauces, teniendo en cuenta su carácter inundable y de soporte del ecosistema fluvial y ripario.

3. En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, no se podrá prever ni autorizar en las zonas de flujo preferente ninguna instalación o construcción, ni obstáculos que alteren el régimen de corrientes. Sólo podrán ser autorizadas aquellas

actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe. En todo caso, los usos del agua vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos deberán haber sido planificados conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

4. En las zonas inundables, el régimen de usos establecido deja de ser de aplicación cuando el planeamiento urbanístico, con el informe favorable de la Administración hidráulica, prevea la ejecución de las obras necesarias a fin de que las cotas definitivas resultantes de la urbanización cumplan con las condiciones de grado de riesgo de inundación adecuadas para la implantación de la ordenación y usos establecidos en el indicado planeamiento. En cualquier caso, dichas obras deberán ser autorizadas expresamente por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., y hasta el momento en que estas no estén terminadas no se podrán llevar a cabo obras de urbanización que resulten vulnerables frente a las avenidas o que supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe.

5. Las limitaciones de los usos y construcciones admisibles por parte del planeamiento urbanístico que establece el apartado 3, no serán de aplicación a aquellas edificaciones, conjuntos de edificaciones o construcciones que sean objeto de protección por su valor histórico, artístico, arquitectónico o industrial. En cualquier caso, el planeamiento urbanístico general, de acuerdo con lo que determine la Administración hidráulica, tiene que prever las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de protección frente a los riesgos de inundación en los referidos ámbitos, así como la programación y ejecución de las obras correspondientes y en particular para estas construcciones. El planeamiento urbanístico general, podrá condicionar las actuaciones de transformación de los usos o de reimplantación de usos preexistentes, a la ejecución de las infraestructuras necesarias a cargo del promotor de la actuación, que adecuen el riesgo de inundación a la ordenación urbanística.

6. El planeamiento urbanístico general someterá al régimen de fuera de ordenación a las edificaciones y actividades preexistentes en terrenos incluidos en el dominio público hidráulico o en la zona de servidumbre de cauces que no se ajusten a lo que establece el apartado 2 de este artículo, siempre que no estén incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado 5.

7. Aquellos planes e instrumentos de planeamiento, así como las clasificaciones y usos previstos en los mismos que contemplen la posibilidad de urbanizar y estén afectados por la zona inundable, y no cuenten con un plan de encauzamiento aprobado definitivamente, deberán ser objeto de un estudio de inundabilidad específico con carácter previo a su aprobación o programación. Dicho estudio concluirá sobre la conveniencia de:

- a) Desclasificar todo o parte del citado suelo.
- b) Establecer condiciones a la ordenación pormenorizada para evitar la localización de los usos más vulnerables en las zonas de mayor peligrosidad del sector.
- c) Realizar obras de defensa que, en todo caso, deberán incluirse en las obras de urbanización de la actuación.
- d) Imponer condiciones a la forma y disposición de las edificaciones a materializar dentro del sector.

8. Los planes e instrumentos urbanísticos afectados por la zona inundable deberán respetar y ajustarse a las determinaciones de la presente planificación y precisarán ser informados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., a efectos de imponer condiciones de adecuación a las futuras edificaciones y la realización de actuaciones de defensa que se consideren prioritarias.

9. En ningún caso los planes o instrumentos de planeamiento urbanístico podrán dar lugar a un incremento significativo del riesgo de inundación en el área, término municipal donde se desarrollen o en los municipios colindantes.

10. En la gestión de un evento de inundación, en la operación de los órganos de desagüe de los embalses de la cuenca se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

Con el fin de minimizar los daños aguas abajo de los embalses existentes, en el conjunto de operaciones destinadas a la gestión de una avenida en un determinado tramo de río

situado aguas abajo de un embalse, o sistema de embalses, las maniobras de los órganos de desagüe se realizarán con el objetivo de que el caudal máximo desaguado no supere, a lo largo del periodo de duración del episodio, al máximo caudal de entrada estimado.

**Artículo 47.** *Protección contra las sequías.*

En lo relativo a gestión y protección frente a sequías, se estará a lo dispuesto en la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la revisión de los planes especiales de sequía correspondientes a las demarcaciones hidrográficas de competencia de la Administración General del Estado, que incluye el ámbito territorial del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Subsección IV. Medidas normativas para hacer frente a la contaminación difusa

**Artículo 48.** *De la contaminación difusa de origen agrario. Códigos de buenas prácticas y programas de actuación.*

En los anejos 5 y 10 a la Memoria de este Plan Hidrológico se incluyen tablas que identifican los códigos de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables que sean designadas por las Comunidades Autónomas y deban aplicarse en el territorio de la demarcación según corresponda. A lo largo de este ciclo de planificación deberán actualizarse las mencionadas normas autonómicas en atención a lo previsto en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola.

**Artículo 49.** *Valores máximos de excedente de nitrógeno.*

En el apéndice 12 se incluye una tabla con los valores máximos de excedentes de nitrógeno que pueden recibir las masas de agua afectadas por contaminación difusa procedente de las actividades agrarias para alcanzar los objetivos ambientales previstos en este Plan Hidrológico.

Subsección V. Costes unitarios del agua a los efectos de la valoración de daños al dominio público hidráulico, en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua

**Artículo 50.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.*

De acuerdo con el artículo 326.bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico el importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que se obtendrá al multiplicar el volumen de agua derivada o extraída por el coste unitario del agua. A los anteriores efectos los precitados costes unitarios (€/m<sup>3</sup>) a considerar son los siguientes:

Uso del agua	Coste unitario valoración DPH (€/m <sup>3</sup> )
Urbano.	0,123
Agricultura/ganadería/acuicultura.	0,123
Industria.	0,123

CAPÍTULO VII

**Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 51.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, jornadas en formato telemático, webinar, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas, que según lo aconsejen en cada momento las circunstancias y situación sanitaria podrán ser telemáticas o presenciales.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán:

a) Las sedes del Organismo de cuenca en Ourense, y sus respectivas delegaciones y servicios provinciales en Ourense, Ponferrada (León), Lugo, Monforte de Lemos (Lugo) y Porriño (Pontevedra).

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Todos ellos vienen recogidos en el anejo 17 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

## CAPÍTULO VIII

### Evaluación Ambiental Estratégica

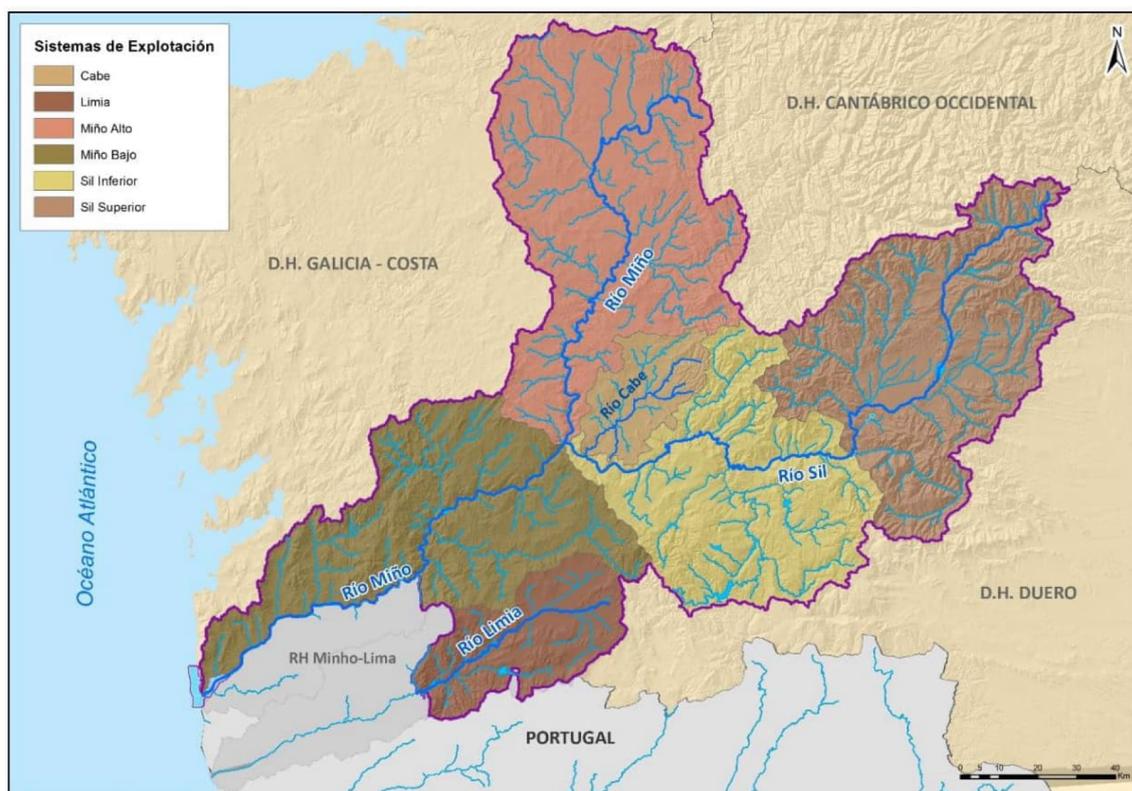
#### **Artículo 52.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 14 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

## APÉNDICE 1

### Sistemas de explotación de recursos

Código del sistema de explotación	Nombre del sistema de explotación
ES010SEXP1	Sistema Miño Alto.
ES010SEXP2	Sistema Miño Bajo.
ES010SEXP3	Sistema Sil Superior.
ES010SEXP4	Sistema Sil Inferior.
ES010SEXP5	Sistema Cabe.
ES010SEXP6	Sistema Limia.



## APÉNDICE 2

### Definición de las masas de agua superficial

#### Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas
R-T21	Ríos cántabro-atlánticos silíceos.	108
R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea.	44
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea.	2
R-T27	Ríos de alta montaña.	9
R-T28	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos.	12
R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos.	4
R-T31	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos.	29
L-T24	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media.	1
AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario.	2
AC-T17	Aguas costeras atlánticas expuestas con afloramiento intenso.	2
R-T21-HM	Ríos cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados.	9
R-T25-HM	Ríos de montaña húmeda silícea. Muy modificados.	7
R-T26-HM	Ríos de montaña húmeda calcárea. Muy modificados.	2
R-T28-HM	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados.	9
R-T31-HM	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados.	13
E-T01	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	17
E-T03	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	12
E-T07	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	3
E-T09	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	2

#### Apéndice 2.2 Identificación de masas de agua superficial.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 2.2.1 Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES372MAR000010	Río Miño I.	R-T21	50,09
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	R-T21	20,69
ES372MAR000051	Río Miño III.	R-T31	9,50
ES372MAR000052	Río Miño II.	R-T31	17,37
ES375MAR000030	Río Azumara.	R-T21	42,40
ES377MAR000040	Río Anllo.	R-T21	47,53
ES378MAR000050	Río Miño IV.	R-T28	15,36
ES378MAR000060	Río Lea.	R-T21	48,15
ES378MAR000221	Río Miño V.	R-T28	15,34
ES378MAR000222	Río Miño VI.	R-T28	7,15
ES378MAR000223	Río Miño VII.	R-T28	8,68
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	R-T21	29,37
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	R-T31	15,06
ES383MAR000091	Río Trimaz.	R-T21	34,22
ES383MAR000100	Río Ladra I.	R-T21	17,81
ES384MAR000110	Río Labrada.	R-T21	37,21
ES385MAR000110	Río Ladra II.	R-T31	31,64
ES385MAR000121	Río Ladra III.	R-T28	11,41
ES386MAR000130	Río Roca.	R-T21	13,38
ES386MAR000140	Río Ladroil.	R-T21	29,07
ES386MAR000150	Río Parga.	R-T21	29,17
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	R-T21	16,13
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	R-T21	30,78
ES389MAR000180	Río Narla.	R-T31	15,80
ES390MAR000200	Río Mera.	R-T21	15,16
ES391MAR000210	Río Chamoso.	R-T31	48,94
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure.	R-T21	9,27
ES393MAR000240	Río Neira I.	R-T21	23,12
ES393MAR000261	Río Neira II.	R-T31	30,90
ES395MAR000250	Arroyo de Armea.	R-T21	11,94
ES396MAR000270	Río Sarria I.	R-T21	21,86
ES396MAR000271	Río Sarria II.	R-T31	39,01
ES397MAR000280	Río Pequeno II.	R-T21	11,63
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros.	R-T21	9,49
ES400MAR000300	Río Tordea II.	R-T31	9,48
ES400MAR000310	Río Tordea I.	R-T21	36,56
ES400MAR000320	Río Mazadan.	R-T21	9,69
ES402MAR000330	Río Neira III.	R-T28	6,34
ES403MAR000340	Río Ferreira I.	R-T21	30,82
ES403MAR000350	Río Ferreira II.	R-T31	16,26
ES403MAR000360	Rego de Samai.	R-T21	5,38
ES403MAR000370	Río Lavadoiro.	R-T21	9,13
ES403MAR000380	Río Irixe.	R-T21	8,47
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle.	R-T21	13,74
ES404MAR000400	Río Loio.	R-T21	23,46
ES405MAR000410	Río Moreda.	R-T21	18,77
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande.	R-T21	12,21
ES406MAR000430	Río Ponte Lama.	R-T21	6,34
ES407MAR000440	Río Sardineira.	R-T21	23,79
ES409MAR000460	Río Asma.	R-T21	23,71
ES410MAR000470	Rego de Fondos.	R-T21	6,96
ES410MAR000490	Río Búbal.	R-T21	28,59
ES412MAR000500	Río Sil I.	R-T26	28,62
ES412MAR000510	Río Sil II.	R-T26	5,93
ES412MAR000520	Río de Sosas.	R-T27	8,78
ES412MAR000530	Río Bayo.	R-T27	14,88
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles.	R-T27	26,48
ES414MAR000570	Río Valdeprado.	R-T27	10,53
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco.	R-T27	9,29
ES414MAR000611	Río Salentinos I.	R-T27	7,04
ES414MAR000620	Río Primout.	R-T25	16,21
ES414MAR000630	Río Velasco.	R-T25	5,98
ES414MAR000640	Arroyo de Castro.	R-T25	8,39
ES415MAR000660	Río Boeza I.	R-T27	6,47
ES415MAR000670	Río Boeza II.	R-T25	26,30

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES418MAR000681	Río Tremor.	R-T25	45,75
ES418MAR000682	Arroyo de la Silva.	R-T25	7,84
ES418MAR000690	Arroyo del Rial.	R-T25	12,58
ES418MAR000712	Río Boeza III.	R-T25	12,44
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda.	R-T25	22,71
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo.	R-T25	6,84
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera.	R-T25	12,45
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas.	R-T25	21,23
ES420MAR000750	Río Meruelo.	R-T25	31,97
ES422MAR000760	Río Valdueza.	R-T25	21,25
ES423MAR000790	Río Cúa I.	R-T25	23,74
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos.	R-T25	9,25
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo.	R-T25	8,66
ES423MAR000821	Arroyo de Coucilleros.	R-T21	3,73
ES423MAR000822	Arroyo de Arribas Aguas.	R-T21	3,23
ES423MAR000861	Río Ancares II.	R-T31	9,66
ES423MAR000862	Río Cúa II.	R-T31	14,63
ES423MAR000863	Río Cúa III.	R-T31	13,83
ES423MAR000864	Río Ancares III.	R-T31	8,74
ES424MAR000830	Río Ancares I.	R-T25	16,76
ES424MAR000840	Arroyo del Regato.	R-T21	5,50
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro.	R-T21	5,26
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey.	R-T21	6,87
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya.	R-T21	36,16
ES425MAR001000	Río Cúa IV.	R-T28	20,61
ES426MAR000890	Río Burbia I.	R-T25	28,98
ES426MAR000891	Río Burbia II.	R-T31	16,21
ES426MAR000892	Río Burbia III.	R-T31	11,74
ES427MAR000900	Río Valcarce I.	R-T21	20,19
ES427MAR000901	Río Valcarce II.	R-T31	15,82
ES427MAR000910	Río Barjas II.	R-T21	9,49
ES427MAR000920	Río Barjas I.	R-T25	16,13
ES428MAR000940	Arroyo del Couso.	R-T21	8,78
ES431MAR000951	Río Selmo I.	R-T25	9,77
ES431MAR000952	Río Selmo II.	R-T25	12,83
ES431MAR000960	Río Selmo III.	R-T31	25,80
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro.	R-T25	9,41
ES433MAR001010	Río Cabrera II.	R-T31	59,01
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra.	R-T25	5,57
ES433MAR001040	Río Cabo I.	R-T27	5,13
ES433MAR001050	Río Silvan.	R-T25	9,43
ES433MAR001060	Río Cabo II.	R-T25	6,40
ES433MAR001070	Río Cabrera I.	R-T25	14,76
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia.	R-T25	7,84
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	R-T25	5,45
ES436MAR001110	Río Leira.	R-T21	11,30
ES436MAR001120	Río Entoma.	R-T21	15,29
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana.	R-T21	5,64
ES436MAR001150	Rego Marinan.	R-T21	4,39
ES436MAR001160	Rego de San Xulián.	R-T21	6,69
ES437MAR001230	Río Bibey I.	R-T27	15,98
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba.	R-T25	6,25
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	R-T25	8,96
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas.	R-T25	6,92
ES438MAR001320	Río Camba II.	R-T25	18,59
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé.	R-T21	9,35
ES441MAR001360	Río de San Miguel.	R-T25	10,79
ES443MAR001380	Río Xares I.	R-T25	28,51
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois.	R-T25	4,15
ES446MAR001400	Río Xares II.	R-T31	5,08
ES447MAR001410	Río de Lorzas.	R-T25	6,48
ES450MAR001420	Rego de Riomaos.	R-T25	6,50
ES451MAR001460	Río Cabalar.	R-T21	6,85
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro.	R-T21	10,14
ES452MAR001500	Río Navea I.	R-T25	15,18
ES454MAR001530	Rego Quiroga.	R-T21	29,66
ES454MAR001540	Río Soldón.	R-T21	24,03
ES455MAR001560	Río Lor I.	R-T25	19,62

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES456MAR001520	Río Lor II.	R-T31	45,17
ES456MAR001570	Río Lúzara.	R-T25	24,98
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo.	R-T21	8,84
ES459MAR001590	Rego de Castoi.	R-T25	18,27
ES459MAR001600	Río Edo I.	R-T21	20,12
ES461MAR001640	Río Mao III.	R-T25	15,09
ES463MAR001661	Río Cabe I.	R-T31	47,13
ES464MAR001680	Río Mao I.	R-T21	8,66
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo.	R-T21	9,18
ES464MAR001711	Río Cabe II.	R-T31	29,76
ES465MAR001720	Río Cinsa.	R-T21	15,69
ES465MAR001721	Río Barrantes.	R-T21	8,85
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco.	R-T21	11,06
ES465MAR001740	Río Carabelos.	R-T21	11,35
ES465MAR001750	Río Ferreiras.	R-T21	7,95
ES465MAR001760	Río de Monretán.	R-T21	11,88
ES465MAR001770	Río Cabe III.	R-T28	9,99
ES467MAR001800	Río da Barra.	R-T21	7,49
ES469MAR001820	Río Barbaña.	R-T21	38,12
ES472MAR001830	Río Barbantiño I.	R-T21	37,71
ES472MAR001840	Río Barbantiño II.	R-T31	4,45
ES473MAR001860	Río Puga.	R-T21	6,90
ES474MAR001870	Río Avia I.	R-T21	16,34
ES475MAR001880	Rego Cardelle I.	R-T21	25,15
ES476MAR001900	Río Baldeiras.	R-T21	6,66
ES477MAR001910	Río Viñao I.	R-T21	23,33
ES477MAR001920	Río Viñao II.	R-T31	12,91
ES479MAR001930	Río Arenteiro I.	R-T21	37,56
ES479MAR001940	Río Pedriña.	R-T21	7,86
ES479MAR001990	Río Arenteiro II.	R-T31	17,64
ES480MAR001950	Rego de Varón.	R-T21	9,53
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda.	R-T21	6,87
ES481MAR002000	Río Brull.	R-T21	6,91
ES481MAR002010	Río Cierves.	R-T21	9,68
ES482MAR002020	Río Tioira.	R-T21	21,70
ES482MAR002030	Río Maceda.	R-T21	13,17
ES482MAR002040	Río Arnoia I.	R-T21	28,78
ES482MAR002050	Río Orille.	R-T21	23,56
ES482MAR002080	Río Arnoia II.	R-T31	45,35
ES486MAR002060	Río do Gato.	R-T21	5,65
ES486MAR002070	Río Arnoia III.	R-T28	18,18
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas.	R-T21	8,20
ES486MAR002100	Río Tuño.	R-T21	15,51
ES490MAR002111	Río Gorgua.	R-T21	8,72
ES490MAR002112	Río Deva IV.	R-T21	19,78
ES491MAR002140	Río Trancoso.	R-T21	9,62
ES493MAR002130	Río Ribadil.	R-T21	10,21
ES494MAR002150	Río Deva V.	R-T21	21,35
ES495MAR002160	Río Loveiro.	R-T21	6,83
ES495MAR002170	Río Termes.	R-T21	5,87
ES496MAR002180	Río Tea I.	R-T21	22,86
ES496MAR002190	Río Alen.	R-T21	5,47
ES496MAR002200	Río Xabriña.	R-T21	13,49
ES496MAR002210	Río Borbén.	R-T21	8,50
ES496MAR002220	Río Tea II.	R-T31	26,97
ES498MAR002230	Río Uma.	R-T21	16,23
ES500MAR002240	Río Tea III.	R-T28	5,48
ES501MAR002250	Río Caselas.	R-T30	7,69
ES501MAT000240	Río Miño IX.	R-T28	15,85
ES502MAR002270	Río Louro III.	R-T21	10,52
ES502MAR002281	Río Louro II.	R-T21	7,62
ES502MAR002291	Río Louro I.	R-T31	13,28
ES503MAR002300	Río da Furnia.	R-T30	8,98
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	R-T30	12,30
ES503MAT000250	Río Miño X.	R-T28	12,59
ES504MAR002320	Río Carballo.	R-T30	16,55
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	R-T21	11,40
ES511MAR002380	Río Cadones.	R-T21	14,84

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES511MAR002390	Río Firbeda.	R-T21	12,06
ES511MAR002410	Río Grau.	R-T21	12,71
ES512MAR002420	Río Salas I.	R-T25	16,13
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	R-T21	5,94
ES513MAR002460	Río Pacín.	R-T21	17,80
ES513MAR002480	Río Caldo.	R-T21	10,49
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	R-T21	8,61

Apéndice 2.2.2 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES010MSPFES432MAL000010	Lagos de Carucedo.	L-T24	0,45

Apéndice 2.2.3 Masas de agua superficial naturales categoría aguas de transición.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES010MSPFES503MAT000260	Estuario del Miño_tramo2.	AT-T08	9,74
ES010MSPFES505MAT000270	Estuario del Miño_tramo1.	AT-T08	5,23

Apéndice 2.2.4 Masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES010MSPFES000MAC000010	A Guarda.	AC-T17	15,33
ES010MSPFES000MAC000020	Internacional Miño.	AC-T17	5,52

Apéndice 2.2.5 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	R-T21	12,58
ES414MAR000560	Río Sil III.	R-T31	15,74
ES414MAR000580	Río Sil IV.	R-T28	23,96
ES414MAR000612	Río Salentinos II.	R-T25	6,72
ES414MAR000770	Fuente del Azufre.	R-T28	7,19
ES414MAR000780	Río Boeza V.	R-T28	5,18
ES418MAR000711	Río Boeza IV.	R-T26	21,01
ES425MAR001001	Río Sil V.	R-T28	24,96
ES432MAR000990	Arroyo del Balen.	R-T26	3,49
ES433MAR001020	Río Benuza.	R-T25	13,14
ES436MAR001130	Río Sil VI.	R-T28	9,75
ES436MAR001180	Río Sil VII.	R-T28	7,22
ES436MAR001200	Rego de Candís.	R-T21	10,67
ES436MAR001211	Río Casaio I.	R-T25	15,64
ES436MAR001212	Río Casaio II.	R-T21	12,50
ES437MAR001220	Río Bibeí III.	R-T31	20,29
ES437MAR001250	Río Bibeí II.	R-T25	6,10
ES438MAR001280	Río Camba I.	R-T31	13,31
ES440MAR001341	Río Conselo.	R-T25	9,01
ES440MAR001342	Río Conso II.	R-T25	7,71
ES440MAR001343	Río Conso I.	R-T25	10,86
ES450MAR001450	Río Xares III.	R-T31	11,58
ES451MAR001440	Río Bibeí IV.	R-T28	24,95
ES452MAR001480	Río Navea III.	R-T31	7,65
ES452MAR001481	Río Navea II.	R-T31	8,93
ES461MAR001610	Río Mao IV.	R-T31	8,46
ES464MAR001671	Río Mao II.	R-T31	35,33
ES468MAR001810	Río Lonía.	R-T21	40,47
ES479MAR001980	Río Avia II.	R-T31	5,03

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES480MAR001960	Río Avia III.	R-T28	14,45
ES494MAR002260	Río Miño VIII.	R-T28	40,96
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	R-T21	22,77
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	R-T21	26,02
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	R-T21	6,09
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	R-T21	11,59
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	R-T21	35,09
ES510MAR002361	Río Limia IV.	R-T31	5,05
ES510MAR002362	Río Limia II.	R-T31	9,79
ES510MAR002363	Río Limia III en O'Toxal.	R-T31	8,45
ES512MAR002440	Río Salas II.	R-T31	10,47

Apéndice 2.2.6 Masas de agua superficial ríos muy modificados asimilables a lagos al quedar muy modificados por la presencia de embalses.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES438MAR001300	Embalse As Portas.	E-T01	11,81
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	E-T01	5,68
ES475MAR001890	Embalse de Albarelos.	E-T01	2,77
ES441MAR001370	Embalse de Bao.	E-T01	7,82
ES403MAR000450	Embalse de Belesar.	E-T03	17,24
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo.	E-T03	8,50
ES440MAR001330	Embalse de Cenza.	E-T01	2,47
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa.	E-T01	2,33
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao.	E-T01	0,95
ES480MAR002120	Embalse de Frieira.	E-T03	4,34
ES452MAR001483	Embalse de Guístolas.	E-T01	0,27
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas.	E-T07	1,53
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro.	E-T01	0,57
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	E-T03	9,92
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla.	E-T01	1,84
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado.	E-T03	0,65
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia.	E-T09	1,20
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín.	E-T01	0,65
ES450MAR001429	Embalse de Prada.	E-T01	5,76
ES432MAR001090	Embalse de Pumares.	E-T09	0,83
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	E-T01	4,69
ES457MAR001650	Embalse de Santo Estevo.	E-T03	7,04
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño.	E-T03	1,67
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro.	E-T03	0,51
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián.	E-T01	1,70
ES450MAR001431	Embalse de Santa Eulalia.	E-T01	0,06
ES436MAR001170	Embalse de Santiago.	E-T03	0,56
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros.	E-T03	1,14
ES410MAR001790	Embalse de Velle.	E-T03	2,34
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto.	E-T07	1,06
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena.	E-T01	9,53
ES408MAR000480	Embalse Os Peares.	E-T03	4,84

Apéndice 2.2.7 Masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES010MSPFES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	E-T01	0,03
ES010MSPFES432MAL000020	Lago de Campañana.	E-T07	0,97

Apéndice 2.2.8 Masas de agua superficial transfronterizas.

Entre las masas de agua definidas previamente, tienen la consideración de masas de agua transfronterizas de la Demarcación Hidrográfica Internacional del Miño-Sil, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 1.1.c) del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

hispano-portuguesas, hecho «ad referéndum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, todas las masas de agua superficial que señalan, atraviesan o se encuentran situadas en las fronteras entre España y Portugal; en el caso que desemboquen directamente en el mar, el límite de dichas aguas es el establecido convencionalmente entre las Partes.

Código de la masa de agua (España)	Código de la masa de agua (Portugal)	Carácter	Nombre de la masa de agua (España)	Categoría	Naturaleza
ES000MAC000020	PTCOST20	Fronteriza.	Internacional Miño.	Costera.	Natural.
ES491MAR002140	PT01MIN0001I	Fronteriza.	Río Trancoso.	Río.	Natural.
ES494MAR002260	PT01MIN0006I	Fronteriza.	Río Miño VIII.	Río.	Muy modificado.
ES501MAT000240	PT01MIN0014I	Fronteriza.	Río Miño IX.	Río.	Natural.
ES503MAT000250	PT01MIN0016I	Fronteriza.	Río Miño X.	Río.	Natural.
ES503MAT000260	PT01MIN0018	Fronteriza.	Estuario del Miño_tramo2.	Transición.	Natural.
ES505MAT000270	PT01MIN0023	Fronteriza.	Estuario del Miño_tramo1.	Transición.	Natural.
ES511MAR002470	PT01LIM0028	Transfronteriza.	Embalse de Lindoso.	Río.	Muy modificado.
ES512MAR002430	PT01LIM0060	Transfronteriza.	Embalse de Salas.	Río.	Muy modificado.
ES513MAR002490	PT01LIM0024I	Fronteriza.	Río Laboreiro.	Río.	Natural.

### APÉNDICE 3

#### Condiciones de referencia y límites de cambio de clase para evaluar el estado de las masas de agua, adicionales a los previstos en el RD 817/2015

Apéndice 3.1 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría río (excepto embalses) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo	
Estado ecológico.	Biológico.	Fauna ictiológica.	Índice de integridad biótica de peces.	IBIMED.	
	Hidromorfológico.	Condiciones morfológicas.	Índice de hábitat fluvial.	IHF.	
	Químicos y físicoquímicos generales.	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	DBO <sub>5</sub> (mgO <sub>2</sub> /L).		
		Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20°C media(μS/cm).		
		Condiciones generales: Nutrientes.	Opcional: Nitrógeno total y Fósforo total(mg/L).		
Contaminantes específicos.	Glifosato. Ácido aminometilfosfónico.			AMPA.	

Apéndice 3.2 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría aguas de transición, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico.	Químicos y físicoquímicos generales.	Condiciones generales: Transparencia.	Sólidos en suspensión (mg/L). Turbidez (NTU).	
		Condiciones generales: Condiciones oxigenación.	Oxígeno disuelto (mg/L). Tasa de saturación del oxígeno (%).	

Apéndice 3.3 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua costeras, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo	
Estado ecológico.	Químicos y físico-químicos generales.	Condiciones generales: Transparencia.	Sólidos en suspensión. Turbidez (NTU).		
		Condiciones generales: Condiciones oxigenación.	Oxígeno disuelto (mg/L). Tasa de saturación del oxígeno (%).		
		Condiciones generales: Nutrientes.	Nitrógeno total (µmol N/L).		
			Nitratos + nitritos (µmol/L). Nitrógeno inorgánico disuelto (µmol/L). Fósforo total (µmol/L).	DIN.	

Apéndice 3.4 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua artificiales y muy modificadas asimilables a lagos (embalses) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Potencial ecológico.	Químicos y físico-químicos generales.	Condiciones generales: Nutrientes.	Amonio total (mg NH <sub>4</sub> /L). Nitratos (mg NO <sub>3</sub> /L). Fosfatos (mg PO <sub>4</sub> /L). Fósforo total (mg/L).

Apéndice 3.5 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado para los indicadores de los elementos de calidad de ríos naturales, adicionales a los previstos en el RD 817/2015. Son también aplicables como límites de cambio de clase de potencial para ríos muy modificados (excepto embalses).

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidad	Código tipos	CR/CET	Límites cambio clase <sup>(2)</sup>	
						MB/BUE	BUE/MOD
Hidromorfológico.	Condiciones morfológicas.	IHF.		R-TXX, R-TXX-HM (todos)	66	60 (0,91)	
Químicos y físico-químicos generales.	Condiciones generales: Oxigenación.	DBO5 (1).	mg/L	R-TXX, R-TXX-HM (todos)		3	5
	Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad ad eléctrica a 20°C de media.	µS/cm	R-T21, R-T21-HM	40	100	<300
				R-T25, R-T25-HM	30	100	<350
				R-T26, R-T26-HM	230	<300	<450
				R-T27	60	<300	<300
				R-T28, R-T28-HM	130	<200	<300
				R-T30	80	<150	<300
R-T31, R-T31-HM	100	<150	<300				
Condiciones generales: Nutrientes.	Fósforo total <sup>(1)</sup> .	mg/L	R-TXX, R-TXX-HM (todos)		0,1	0,4	
Contaminantes específicos.	Contaminantes específicos <sup>(3)</sup> .	Glifosato.	µg/L	R-TXX, R-TXX-HM (todos)			0,1
		AMPA.	µg/L				1,6

CR: Condición de Referencia; CET: Condición específica del tipo; MB: Muy bueno; BUE: Bueno; MOD: Moderado.

<sup>(1)</sup> Para estos indicadores físico-químicos generales no se dispone de condiciones de referencia ni de una variación de los rangos correspondientes al buen estado por tipología. Los valores límite se refieren a valor medio anual.

<sup>(2)</sup> Para indicador hidromorfológico: valor límite (entre paréntesis RCE). Para físico-químicos: valores límite de concentración

<sup>(3)</sup> Norma de calidad ambiental expresada como valor medio anual.

Apéndice 3.6 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado para los indicadores de los elementos de calidad de aguas de transición, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidad	Código tipo	CR/CET	Límites cambio de clase valores límite (RCE)	
						MB/BUE	BUE/MOD
Químicos y físico-químicos generales.	Condiciones generales: Transparencia.	Sólidos en suspensión.	mg/L	AT-T08	12	15 (0,8)	18,5 (0,65)
	Condiciones generales: Oxigenación.	Turbidez.	NTU	AT-T08	8	10 (0,8)	12,3 (0,65)
		Saturación de oxígeno.	%	AT-T08	81	67,23 (0,83)	54,27 (0,67)

CR: Condición de Referencia; CET: Condición específica del tipo; MB: Muy bueno; BUE: Bueno; MOD: Moderado.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Apéndice 3.7 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado para los indicadores de los elementos de calidad de aguas costeras, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidad	Código tipo	CR/CET	Límites cambio clase <sup>(1)</sup>	
						MB/BUE	BUE/MOD
Biológicos.	Fauna bentónica de invertebrados.	BOPA.		AC-T17		0,78	0,44
Químicos y físico-químicos generales.	Condiciones generales: Transparencia.	Sólidos en suspensión.	mg/L	AC-T17	6	7,5 (0,8)	9,2 (0,65)
		Turbidez.	NTU	AC-T17	2	2,5 (0,8)	3,1 (0,65)
	Condiciones generales: Oxigenación.	Saturación de Oxígeno.	%	AC-T17	81	67,23 (0,83)	54,27 (0,67)
		Nitratos.	µmol/L	AC-T17	8,17	9,84	12,19
	Condiciones generales: Nutrientes.	Nitritos.	µmol/L	AC-T17	0,7	0,84	1,04
		Amonio.	µmol/L	AC-T17	2,19	2,64	3,27
		DIN (Nitrógeno inorgánico disuelto).	µmol/L	AC-T17	10,39	12,52	15,51
Fosfatos.		µmol/L	AC-T17	0,65	0,78	0,97	

CR: Condición de Referencia; CET: Condición específica del tipo; MB: Muy bueno; BUE: Bueno; MOD: Moderado.

<sup>(1)</sup> Valores límite (entre paréntesis RCE).

Apéndice 3.8 Límites de cambio de clase para los indicadores de los elementos de calidad de masas de agua muy modificadas y artificiales asimilables a lagos (embalses), adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidad	Código tipos	Límite cambio clase (concentración)
					BUE-SUP/MOD
Químicos y físico-químicos generales.	Condiciones generales: Nutrientes.	Amonio Total.	mg/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	0,5
		Nitratos.	mg/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	20
		Fósforo total.	mg P/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	0,08
		Fosfatos.	mg PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> /L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	0,05

SUP: Superior; BUE: Bueno; MOD: Moderado.

Apéndice 3.9 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de potencial ecológico para los indicadores de los elementos de calidad de masas de agua de la categoría río muy modificadas (excepto embalses).

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Código tipo	CR/CET	Límite cambio de clase <sup>(1)</sup>			
					MAX/BUE	BUE/MOD	MOD/DEF	DEF/MAL
Biológicos.	Macroinvertebrados.	Multimétrico de tipo específico.	R-T21-HM	6,026	5,3	3,61 (0,6)		
			R-T25-HM	6,026	5,3	3,61 (0,6)		
			R-T28-HM	6,182	5,44	3,71 (0,6)		
			R-T31-HM	5,98	5,26	3,59 (0,6)		
			R-T25-HM	217	(0,71)	(0,44)	(0,26)	(0,11)
	IBMWP.	R-T26-HM	204	(0,88)	(0,53)	(0,31)	(0,13)	
		Otra flora acuática: Macrófitos.	IBMR.	R-T26-HM	11,5	(0,97)	(0,73)	(0,48)

MAX: Máximo; BUE: Bueno; MOD: Moderado; DEF: Deficiente; MAL: Malo.

<sup>(1)</sup> Valores límite (entre paréntesis RCE).

## APÉNDICE 4

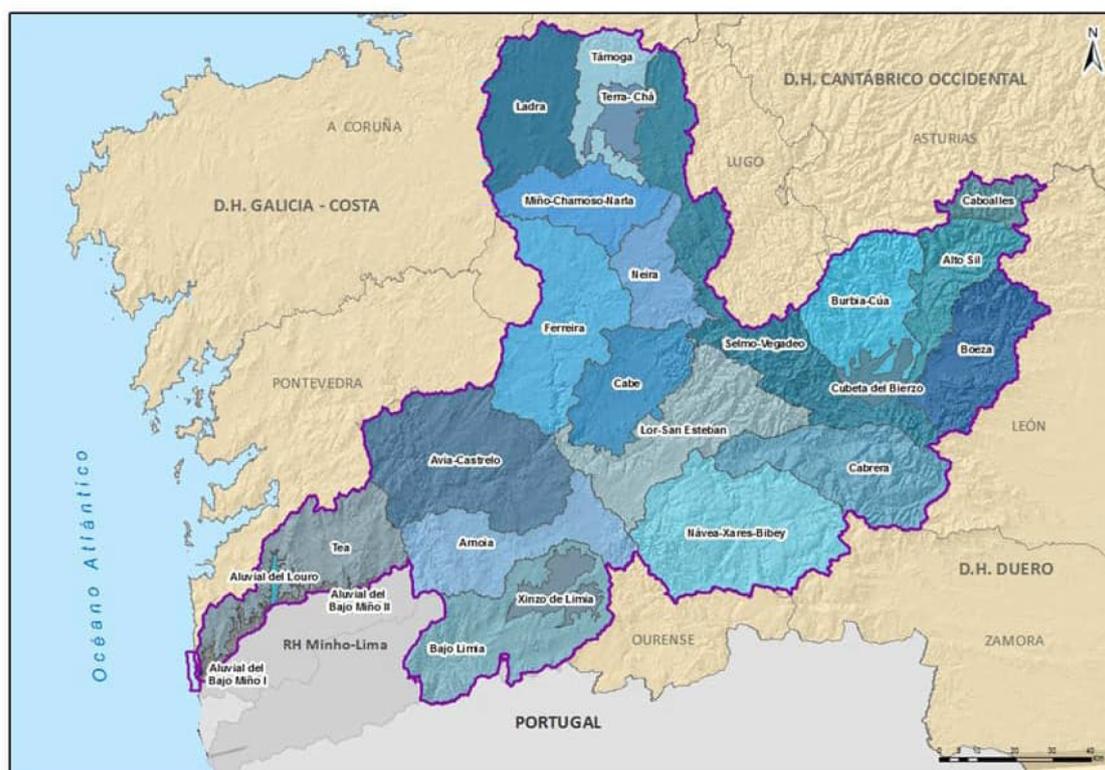
### Definición de las masas de agua subterránea

Apéndice 4.1 Identificación de masas de agua subterránea.

Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Superficie (km <sup>2</sup> )	Horizonte
ES010MSBT011-004	Cubeta del Bierzo.	188,28	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-006	Xinzo de Limia.	252,06	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-007	Aluvial del Bajo Miño II.	52,91	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-008	Aluvial del Louro.	29,26	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-009	Aluvial del Bajo Miño I.	110	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-010	Arnoia.	941,9	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-011	Avia-Castrelo.	1.540,19	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-012	Bajo Limia.	1.072,98	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-013	Tea.	930,45	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-014	Támoga.	444,26	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-015	Terra Chá.	224,71	Superior (Acuífero no confinado).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Superficie (km <sup>2</sup> )	Horizonte
ES010MSBT011-016	Neira.	487,49	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-017	Ferreira.	1.245,77	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-018	Miño-Chamoso-Narla.	635,7	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-019	Ladra.	885,07	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-020	Cabrera.	1.034,02	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-021	Boeza.	843,74	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-022	Burbia-Cúa.	858,35	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-023	Alto Sil.	593,26	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-024	Caboalles.	237,56	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-025	Selmo-Vegadeo.	1.543,78	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-026	Lor-San Esteban.	1.137,85	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-027	Cabe.	732,86	Superior (Acuífero no confinado).
ES010MSBT011-028	Návea-Xares-Bibey.	1.559,49	Superior (Acuífero no confinado).



**APÉNDICE 5**

**Caudales ecológicos. Valores de los componentes que definen los regímenes de caudales ecológicos**

Apéndice 5.1 Caudales ecológicos mínimos.

Apéndice 5.1.1 Caudales ecológicos mínimos en situaciones ordinarias.

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m <sup>3</sup> /s)	Enero-marzo (m <sup>3</sup> /s)	Abril-junio (m <sup>3</sup> /s)	Julio-septiembre (m <sup>3</sup> /s)
ES372MAR000010	Río Miño I.	0,52	0,80	0,73	0,33
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	0,17	0,23	0,27	0,11
ES372MAR000051	Río Miño III.	1,72	2,44	2,52	1,12
ES372MAR000052	Río Miño II.	1,19	1,77	1,79	0,77
ES375MAR000030	Río Azumara.	0,41	0,60	0,59	0,25
ES377MAR000040	Río Anllo.	0,44	0,53	0,56	0,27

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES378MAR000050	Río Miño IV.	4,36	5,65	4,42	2,67
ES378MAR000060	Río Lea.	0,51	0,72	0,60	0,33
ES378MAR000221	Río Miño V.	9,61	12,46	9,78	5,87
ES378MAR000222	Río Miño VI.	9,91	12,84	10,10	6,06
ES378MAR000223	Río Miño VII.	10,84	14,12	11,05	6,62
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	0,51	0,68	0,53	0,33
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	0,63	0,84	0,90	0,40
ES383MAR000091	Río Trimaz.	0,69	0,83	0,58	0,37
ES383MAR000100	Río Ladra I.	0,34	0,45	0,34	0,22
ES384MAR000110	Río Labrada.	0,71	0,86	0,62	0,38
ES385MAR000110	Río Ladra II.	3,68	4,60	3,39	2,07
ES385MAR000121	Río Ladra III.	3,71	4,81	3,76	2,27
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	0,01	0,01	0,01	0,01
ES386MAR000130	Río Roca.	0,31	0,38	0,29	0,17
ES386MAR000140	Río Ladroil.	0,51	0,63	0,46	0,27
ES386MAR000150	Río Parga.	0,44	0,58	0,43	0,26
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	0,18	0,25	0,21	0,12
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	0,61	0,78	0,58	0,34
ES389MAR000180	Río Narla.	0,88	1,14	0,88	0,51
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	0,10	0,16	0,17	0,07
ES390MAR000200	Río Mera.	0,26	0,34	0,27	0,16
ES391MAR000210	Río Chamoso.	0,49	0,80	0,68	0,28
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure.	0,17	0,21	0,17	0,10
ES393MAR000240	Río Neira I.	0,41	0,63	0,49	0,22
ES393MAR000261	Río Neira II.	1,48	1,61	1,24	0,77
ES395MAR000250	Arroyo de Armea.	0,21	0,22	0,16	0,10
ES396MAR000270	Río Sarria I.	0,73	0,68	0,45	0,31
ES396MAR000271	Río Sarria II.	1,61	1,75	1,35	0,84
ES397MAR000280	Río Pequeno II.	0,22	0,26	0,21	0,12
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros.	0,15	0,18	0,15	0,09
ES400MAR000300	Río Tordea II.	0,66	1,19	0,88	0,38
ES400MAR000310	Río Tordea I.	0,49	0,82	0,60	0,27
ES400MAR000320	Río Mazadan.	0,11	0,21	0,20	0,08
ES402MAR000330	Río Neira III.	4,12	4,82	3,61	2,20
ES403MAR000340	Río Ferreira I.	0,52	0,70	0,51	0,31
ES403MAR000350	Río Ferreira II.	1,04	1,43	1,03	0,61
ES403MAR000360	Rego de Samai.	0,08	0,10	0,07	0,04
ES403MAR000370	Río Lavadoiro.	0,14	0,20	0,14	0,08
ES403MAR000380	Río Irixé.	0,12	0,15	0,11	0,07
ES403MAR000450	Embalse de Belesar.	12,71	24,29	18,47	7,45
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle.	0,21	0,25	0,20	0,12
ES404MAR000400	Río Loio.	0,47	0,53	0,42	0,24
ES405MAR000410	Río Moreda.	0,21	0,27	0,23	0,13
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande.	0,16	0,19	0,16	0,09
ES406MAR000430	Río Ponte Lama.	0,12	0,16	0,13	0,08
ES407MAR000440	Río Sardineira.	0,35	0,42	0,34	0,21
ES408MAR000480	Embalse Os Peares.	13,45	25,71	19,55	7,74
ES409MAR000460	Río Asma.	0,31	0,41	0,37	0,17
ES410MAR000470	Rego de Fondos.	0,08	0,11	0,10	0,05
ES410MAR000490	Río Búbal.	0,30	0,39	0,36	0,17
ES410MAR001790	Embalse de Velle.	53,63	80,30	63,25	39,44
ES412MAR000500	Río Sil I.	0,44	0,67	0,51	0,27
ES412MAR000510	Río Sil II.	0,96	1,35	1,01	0,55
ES412MAR000520	Río de Sosas.	0,14	0,17	0,13	0,07
ES412MAR000530	Río Bayo.	0,31	0,37	0,29	0,16
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles.	0,50	0,65	0,45	0,27
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas.	1,28	2,28	1,63	0,91
ES414MAR000560	Río Sil III.	1,70	3,07	2,15	1,23
ES414MAR000570	Río Valdeprado.	0,21	0,24	0,17	0,11
ES414MAR000580	Río Sil IV.	2,66	4,93	3,54	2,00
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco.	0,29	0,31	0,25	0,16
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla.	0,29	0,36	0,29	0,18
ES414MAR000611	Río Salentinos I.	0,18	0,20	0,14	0,09
ES414MAR000612	Río Salentinos II.	0,38	0,61	0,46	0,29
ES414MAR000620	Río Primout.	0,27	0,29	0,24	0,13
ES414MAR000630	Río Velasco.	0,08	0,11	0,12	0,06
ES414MAR000640	Arroyo de Castro.	0,08	0,13	0,14	0,07

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena.	2,85	5,33	3,96	2,24
ES414MAR000770	Fuente del Azufre.	4,79	9,66	7,86	4,38
ES414MAR000780	Río Boeza V.	2,63	4,15	3,83	2,11
ES415MAR000660	Río Boeza I.	0,23	0,22	0,19	0,12
ES415MAR000670	Río Boeza II.	0,94	0,84	0,65	0,42
ES418MAR000681	Río Tremor.	1,25	1,29	1,18	0,70
ES418MAR000682	Arroyo de la Silva.	0,23	0,24	0,22	0,13
ES418MAR000690	Arroyo del Rial.	0,24	0,26	0,24	0,15
ES418MAR000711	Río Boeza IV.	2,56	4,06	3,70	1,49
ES418MAR000712	Río Boeza III.	1,12	1,04	0,84	0,54
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda.	0,36	0,40	0,38	0,23
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo.	0,05	0,07	0,08	0,05
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera.	0,09	0,12	0,14	0,08
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas.	0,25	0,27	0,25	0,16
ES420MAR000750	Río Meruelo.	0,52	0,54	0,51	0,32
ES422MAR000760	Río Valdeza.	0,27	0,39	0,37	0,20
ES423MAR000790	Río Cúa I.	0,55	0,65	0,43	0,28
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos.	0,22	0,24	0,19	0,13
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo.	0,16	0,19	0,13	0,08
ES423MAR000821	Arroyo de Coucilleros.	0,04	0,05	0,05	0,03
ES423MAR000822	Arroyo de Arribas Aguas.	0,06	0,08	0,07	0,04
ES423MAR000861	Río Ancares II.	0,64	0,76	0,50	0,33
ES423MAR000862	Río Cúa II.	1,17	1,32	1,03	0,67
ES423MAR000863	Río Cúa III.	1,47	1,83	1,44	0,88
ES423MAR000864	Río Ancares III.	0,91	1,18	0,80	0,52
ES424MAR000830	Río Ancares I.	0,51	0,56	0,38	0,24
ES424MAR000840	Arroyo del Regato.	0,12	0,16	0,11	0,06
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro.	0,07	0,11	0,09	0,05
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey.	0,03	0,05	0,06	0,03
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya.	0,17	0,26	0,33	0,16
ES425MAR001000	Río Cúa IV.	5,08	7,28	5,19	2,96
ES425MAR001001	Río Sil V.	9,19	17,84	13,82	7,67
ES426MAR000890	Río Burbia I.	0,67	0,96	0,55	0,34
ES426MAR000891	Río Burbia II.	0,99	1,39	0,89	0,52
ES426MAR000892	Río Burbia III.	2,33	3,25	2,25	1,32
ES427MAR000900	Río Valcarce I.	0,50	0,69	0,47	0,29
ES427MAR000901	Río Valcarce II.	1,18	1,59	1,11	0,67
ES427MAR000910	Río Barjas II.	0,38	0,47	0,35	0,21
ES427MAR000920	Río Barjas I.	0,35	0,34	0,24	0,14
ES428MAR000940	Arroyo del Couso.	0,04	0,06	0,07	0,03
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia.	10,41	19,60	15,10	8,44
ES431MAR000951	Río Selmo I.	0,21	0,26	0,17	0,11
ES431MAR000952	Río Selmo II.	0,46	0,65	0,40	0,26
ES431MAR000960	Río Selmo III.	0,88	1,23	0,85	0,54
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo.	0,11	0,17	0,18	0,09
ES432MAL000020	Lago de Campañana.	0,05	0,11	0,12	0,05
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro.	0,09	0,13	0,14	0,07
ES432MAR000990	Arroyo del Balen.	0,10	0,22	0,24	0,13
ES432MAR001090	Embalse de Pumares.	12,21	22,58	18,39	10,23
ES433MAR001010	Río Cabrera II.	2,32	3,11	3,09	1,98
ES433MAR001020	Río Benuza.	0,17	0,23	0,24	0,16
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra.	0,08	0,10	0,11	0,07
ES433MAR001040	Río Cabo I.	0,07	0,08	0,10	0,07
ES433MAR001050	Río Silvan.	0,21	0,28	0,26	0,18
ES433MAR001060	Río Cabo II.	0,14	0,19	0,20	0,13
ES433MAR001070	Río Cabrera I.	0,58	0,56	0,57	0,32
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia.	0,18	0,22	0,27	0,16
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	0,16	0,16	0,19	0,10
ES436MAR001110	Río Leira.	0,22	0,26	0,22	0,15
ES436MAR001120	Río Entoma.	0,22	0,31	0,29	0,20
ES436MAR001130	Río Sil VI.	17,33	26,79	20,90	14,44
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana.	0,08	0,12	0,10	0,07
ES436MAR001150	Rego Marinan.	0,09	0,09	0,07	0,05
ES436MAR001160	Rego de San Xulián.	0,09	0,11	0,08	0,06
ES436MAR001170	Embalse de Santiago.	18,03	27,94	21,71	15,04
ES436MAR001180	Río Sil VII.	18,44	28,56	22,17	15,39

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño.	18,34	28,40	22,06	15,30
ES436MAR001200	Rego de Candís.	0,18	0,22	0,20	0,14
ES436MAR001211	Río Casaio I.	0,59	0,68	0,66	0,39
ES436MAR001212	Río Casaio II.	0,73	0,88	0,82	0,51
ES437MAR001220	Río Bibeí III.	1,17	1,68	1,50	0,89
ES437MAR001230	Río Bibey I.	0,35	0,36	0,49	0,26
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián.	0,54	0,60	0,74	0,40
ES437MAR001250	Río Bibeí II.	0,63	0,72	0,86	0,48
ES437MAR001260	Embalse de Plas o San Agustín.	0,66	0,78	0,90	0,50
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba.	0,13	0,11	0,13	0,08
ES438MAR001280	Río Camba I.	1,23	1,54	1,25	0,85
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	0,29	0,25	0,21	0,15
ES438MAR001300	Embalse As Portas.	0,86	1,06	0,85	0,57
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas.	0,08	0,11	0,10	0,07
ES438MAR001320	Río Camba II.	0,26	0,28	0,20	0,13
ES440MAR001330	Embalse de Cenza.	0,11	0,13	0,13	0,08
ES440MAR001341	Río Conselo.	0,19	0,23	0,21	0,14
ES440MAR001342	Río Conso II.	0,49	0,64	0,53	0,36
ES440MAR001343	Río Conso I.	0,23	0,29	0,24	0,17
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé.	0,12	0,18	0,17	0,11
ES441MAR001360	Río de San Miguel.	0,18	0,21	0,17	0,12
ES441MAR001370	Embalse de Bao.	3,46	4,77	3,97	2,51
ES443MAR001380	Río Xares I.	0,65	0,84	0,80	0,49
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois.	0,06	0,10	0,10	0,06
ES446MAR001400	Río Xares II.	0,71	0,90	0,85	0,53
ES447MAR001410	Río de Lorzas.	0,13	0,17	0,15	0,10
ES450MAR001420	Rego de Riomaio.	0,11	0,15	0,13	0,09
ES450MAR001429	Embalse de Prada.	1,11	1,49	1,38	0,87
ES450MAR001431	Embalse de Santa Eulalia.	1,31	1,76	1,61	1,02
ES450MAR001450	Río Xares III.	1,38	1,96	1,72	1,10
ES451MAR001440	Río Bibeí IV.	5,96	8,23	6,62	4,32
ES451MAR001460	Río Cabalar.	0,10	0,11	0,09	0,06
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro.	0,21	0,31	0,25	0,17
ES452MAR001480	Río Navea III.	1,19	1,69	1,32	0,87
ES452MAR001481	Río Navea II.	1,03	1,38	1,09	0,70
ES452MAR001483	Embalse de Guístolas.	1,05	1,49	1,17	0,76
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa.	0,71	0,88	0,69	0,44
ES452MAR001500	Río Navea I.	0,61	0,53	0,38	0,25
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado.	7,39	10,27	8,32	5,40
ES454MAR001530	Rego Quiroga.	0,40	0,50	0,40	0,28
ES454MAR001540	Río Soldón.	0,42	0,49	0,44	0,31
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros.	26,79	41,07	30,96	21,26
ES455MAR001560	Río Lor I.	0,61	0,68	0,57	0,38
ES456MAR001520	Río Lor II.	1,94	2,29	1,87	1,28
ES456MAR001570	Río Lóuzara.	0,52	0,57	0,45	0,29
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo.	0,13	0,17	0,13	0,09
ES457MAR001650	Embalse de Santo Estevo.	31,75	49,37	36,03	24,67
ES459MAR001590	Rego de Castoi.	0,25	0,47	0,38	0,24
ES459MAR001600	Río Edo I.	0,52	0,85	0,68	0,44
ES461MAR001610	Río Mao IV.	0,55	0,69	0,62	0,38
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao.	0,17	0,26	0,23	0,15
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro.	0,26	0,32	0,28	0,18
ES461MAR001640	Río Mao III.	0,31	0,30	0,25	0,16
ES463MAR001661	Río Cabe I.	0,67	0,91	0,74	0,54
ES464MAR001671	Río Mao II.	0,72	1,07	0,90	0,62
ES464MAR001680	Río Mao I.	0,22	0,22	0,16	0,12
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto.	0,26	0,31	0,23	0,17
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo.	0,06	0,10	0,12	0,08
ES464MAR001711	Río Cabe II.	2,41	3,55	3,10	2,13
ES465MAR001720	Río Cinsa.	0,30	0,39	0,39	0,24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES465MAR001721	Río Barrantes.	0,12	0,15	0,15	0,09
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco.	0,12	0,16	0,16	0,10
ES465MAR001740	Río Carabelos.	0,12	0,15	0,15	0,09
ES465MAR001750	Río Ferreiras.	0,10	0,12	0,12	0,08
ES465MAR001760	Río de Monretán.	0,12	0,22	0,22	0,14
ES465MAR001770	Río Cabe III.	2,65	3,91	3,41	2,33
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro.	34,97	53,78	39,39	27,32
ES467MAR001800	Río da Barra.	0,10	0,14	0,13	0,06
ES468MAR001810	Río Lonía.	0,22	0,51	0,53	0,22
ES469MAR001820	Río Barbaña.	0,40	0,61	0,64	0,29
ES472MAR001830	Río Barbantiño I.	0,59	0,64	0,57	0,34
ES472MAR001840	Río Barbantiño II.	0,69	0,75	0,67	0,40
ES472MAR001850	Embalse de Castelo.	57,14	83,71	66,44	41,56
ES473MAR001860	Río Puga.	0,07	0,08	0,10	0,05
ES474MAR001870	Río Avia I.	0,52	0,41	0,28	0,19
ES475MAR001880	Rego Cardelle I.	0,56	0,49	0,34	0,22
ES475MAR001890	Embalse de Albarelos.	0,77	1,08	0,93	0,56
ES476MAR001900	Río Baldeiras.	0,21	0,17	0,15	0,09
ES477MAR001910	Río Viñao I.	0,59	0,55	0,42	0,25
ES477MAR001920	Río Viñao II.	0,88	0,79	0,60	0,37
ES479MAR001930	Río Arenteiro I.	0,61	0,58	0,47	0,28
ES479MAR001940	Río Pedriña.	0,13	0,14	0,11	0,06
ES479MAR001980	Río Avia II.	1,76	1,76	1,58	0,95
ES479MAR001990	Río Arenteiro II.	0,92	0,89	0,72	0,43
ES480MAR001950	Rego de Varón.	0,11	0,16	0,14	0,06
ES480MAR001960	Río Avia III.	2,75	3,03	2,82	1,61
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda.	0,18	0,16	0,12	0,08
ES480MAR002120	Embalse de Frieira.	64,20	97,14	74,34	47,48
ES481MAR002000	Río Brull.	0,11	0,10	0,09	0,06
ES481MAR002010	Río Cierves.	0,17	0,17	0,16	0,09
ES482MAR002020	Río Tioira.	0,31	0,45	0,39	0,18
ES482MAR002030	Río Maceda.	0,19	0,26	0,25	0,12
ES482MAR002040	Río Arnoia I.	0,42	0,55	0,46	0,25
ES482MAR002050	Río Orille.	0,28	0,32	0,37	0,17
ES482MAR002080	Río Arnoia II.	1,72	2,68	2,34	1,14
ES486MAR002060	Río do Gato.	0,12	0,14	0,12	0,08
ES486MAR002070	Río Arnoia III.	3,11	3,47	3,10	1,79
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas.	0,12	0,16	0,15	0,09
ES486MAR002100	Río Tuño.	0,29	0,31	0,26	0,16
ES490MAR002111	Río Gorgua.	0,16	0,14	0,12	0,08
ES490MAR002112	Río Deva IV.	0,46	0,55	0,50	0,26
ES491MAR002140	Río Trancoso.	0,11	0,09	0,08	0,06
ES493MAR002130	Río Ribadil.	0,14	0,15	0,14	0,07
ES494MAR002150	Río Deva V.	0,42	0,42	0,40	0,25
ES495MAR002160	Río Loveiro.	0,09	0,11	0,10	0,05
ES495MAR002170	Río Termes.	0,14	0,14	0,13	0,07
ES496MAR002180	Río Tea I.	0,45	0,44	0,40	0,23
ES496MAR002190	Río Alen.	0,11	0,10	0,09	0,05
ES496MAR002200	Río Xabriña.	0,21	0,19	0,15	0,09
ES496MAR002210	Río Borbén.	0,21	0,22	0,18	0,11
ES496MAR002220	Río Tea II.	1,91	2,00	1,79	1,11
ES498MAR002230	Río Uma.	0,34	0,33	0,26	0,14
ES500MAR002240	Río Tea III.	1,99	2,09	1,89	1,16
ES501MAR002250	Río Caselas.	0,14	0,15	0,12	0,06
ES502MAR002270	Río Louro III.	0,27	0,21	0,16	0,11
ES502MAR002281	Río Louro II.	0,54	0,45	0,35	0,24
ES502MAR002291	Río Louro I.	1,01	0,90	0,68	0,46
ES503MAR002300	Río da Furnia.	0,11	0,15	0,12	0,06
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	0,16	0,20	0,15	0,09
ES504MAR002320	Río Carballo.	0,33	0,40	0,31	0,20
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	0,53	0,86	0,81	0,27
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	0,29	0,43	0,41	0,15
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	0,17	0,28	0,23	0,10
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	0,12	0,20	0,16	0,07
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	0,27	0,63	0,62	0,17
ES510MAR002361	Río Limia IV.	1,49	2,76	2,51	0,84

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES510MAR002362	Río Limia II.	0,79	1,36	1,26	0,42
ES510MAR002363	Río Limia III en O'Toxal.	1,38	2,59	2,37	0,77
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	0,18	0,25	0,21	0,11
ES511MAR002380	Río Cadones.	0,30	0,32	0,25	0,16
ES511MAR002390	Río Firbeda.	0,18	0,21	0,17	0,11
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	1,94	3,44	3,10	1,10
ES511MAR002410	Río Grau.	0,34	0,31	0,24	0,16
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	4,92	7,70	6,18	3,22
ES512MAR002420	Río Salas I.	0,42	0,44	0,34	0,22
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	0,45	0,70	0,56	0,26
ES512MAR002440	Río Salas II.	0,58	0,85	0,67	0,33
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	0,19	0,15	0,13	0,09
ES513MAR002460	Río Pacín.	0,41	0,37	0,29	0,17
ES513MAR002480	Río Caldo.	0,30	0,26	0,23	0,15
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	0,60	0,57	0,26	0,18

Apéndice 5.1.2 Caudales ecológicos mínimos en situación de sequía prolongada.

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES372MAR000010	Río Miño I.	0,26	0,40	0,37	0,17
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	0,08	0,11	0,14	0,06
ES372MAR000051	Río Miño III.	1,72	2,44	2,52	1,12
ES372MAR000052	Río Miño II.	0,59	0,89	0,90	0,38
ES375MAR000030	Río Azumara.	0,20	0,30	0,30	0,12
ES377MAR000040	Río Anllo.	0,44	0,53	0,56	0,27
ES378MAR000050	Río Miño IV.	4,36	5,65	4,42	2,67
ES378MAR000060	Río Lea.	0,25	0,36	0,30	0,16
ES378MAR000221	Río Miño V.	9,61	12,46	9,78	5,87
ES378MAR000222	Río Miño VI.	4,96	6,42	5,05	3,03
ES378MAR000223	Río Miño VII.	5,42	7,06	5,53	3,31
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	0,51	0,68	0,53	0,33
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	0,63	0,84	0,90	0,40
ES383MAR000091	Río Trimaz.	0,69	0,83	0,58	0,37
ES383MAR000100	Río Ladra I.	0,34	0,45	0,34	0,22
ES384MAR000110	Río Labrada.	0,71	0,86	0,62	0,38
ES385MAR000110	Río Ladra II.	3,68	4,60	3,39	2,07
ES385MAR000121	Río Ladra III.	3,71	4,81	3,76	2,27
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	0,01	0,01	0,01	0,01
ES386MAR000130	Río Roca.	0,31	0,38	0,29	0,17
ES386MAR000140	Río Ladroil.	0,26	0,31	0,23	0,14
ES386MAR000150	Río Parga.	0,22	0,29	0,22	0,13
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	0,18	0,25	0,21	0,12
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	0,61	0,78	0,58	0,34
ES389MAR000180	Río Narla.	0,88	1,14	0,88	0,51
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	0,05	0,08	0,09	0,04
ES390MAR000200	Río Mera.	0,13	0,17	0,14	0,08
ES391MAR000210	Río Chamoso.	0,24	0,40	0,34	0,14
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure.	0,08	0,11	0,09	0,05
ES393MAR000240	Río Neira I.	0,20	0,32	0,25	0,11
ES393MAR000261	Río Neira II.	0,74	0,81	0,62	0,38
ES395MAR000250	Arroyo de Armea.	0,10	0,11	0,08	0,05
ES396MAR000270	Río Sarria I.	0,36	0,34	0,22	0,15
ES396MAR000271	Río Sarria II.	0,80	0,88	0,68	0,42
ES397MAR000280	Río Pequeno II.	0,11	0,13	0,11	0,06
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros.	0,08	0,09	0,08	0,05
ES400MAR000300	Río Tordea II.	0,33	0,60	0,44	0,19
ES400MAR000310	Río Tordea I.	0,24	0,41	0,30	0,13
ES400MAR000320	Río Mazadan.	0,06	0,11	0,10	0,04
ES402MAR000330	Río Neira III.	2,06	2,41	1,81	1,10
ES403MAR000340	Río Ferreira I.	0,26	0,35	0,26	0,15
ES403MAR000350	Río Ferreira II.	0,52	0,72	0,52	0,31
ES403MAR000360	Rego de Samai.	0,04	0,05	0,04	0,02
ES403MAR000370	Río Lavadoiro.	0,07	0,10	0,07	0,04

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES403MAR000380	Río Irixe.	0,06	0,08	0,06	0,03
ES403MAR000450	Embalse de Belesar.	6,35	12,15	9,24	3,73
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle.	0,11	0,13	0,10	0,06
ES404MAR000400	Río Loio.	0,23	0,26	0,21	0,12
ES405MAR000410	Río Moreda.	0,10	0,13	0,12	0,07
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande.	0,08	0,10	0,08	0,05
ES406MAR000430	Río Ponte Lama.	0,06	0,08	0,07	0,04
ES407MAR000440	Río Sardineira.	0,17	0,21	0,17	0,11
ES408MAR000480	Embalse Os Peares.	6,72	12,86	9,78	3,87
ES409MAR000460	Río Asma.	0,16	0,21	0,19	0,08
ES410MAR000470	Rego de Fondos.	0,04	0,06	0,05	0,02
ES410MAR000490	Río Búbal.	0,15	0,20	0,18	0,09
ES410MAR001790	Embalse de Velle.	26,82	40,15	31,63	19,72
ES412MAR000500	Río Sil I.	0,44	0,67	0,51	0,27
ES412MAR000510	Río Sil II.	0,96	1,35	1,01	0,55
ES412MAR000520	Río de Sosas.	0,14	0,17	0,13	0,07
ES412MAR000530	Río Bayo.	0,31	0,37	0,29	0,16
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles.	0,50	0,65	0,45	0,27
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas.	1,28	2,28	1,63	0,91
ES414MAR000560	Río Sil III.	1,70	3,07	2,15	1,23
ES414MAR000570	Río Valdeprado.	0,21	0,24	0,17	0,11
ES414MAR000580	Río Sil IV.	1,33	2,47	1,77	1,00
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco.	0,29	0,31	0,25	0,16
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla.	0,15	0,18	0,15	0,09
ES414MAR000611	Río Salentinos I.	0,18	0,20	0,14	0,09
ES414MAR000612	Río Salentinos II.	0,38	0,61	0,46	0,29
ES414MAR000620	Río Primout.	0,14	0,15	0,12	0,07
ES414MAR000630	Río Velasco.	0,04	0,06	0,06	0,03
ES414MAR000640	Arroyo de Castro.	0,04	0,07	0,07	0,03
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena.	1,43	2,67	1,98	1,12
ES414MAR000770	Fuente del Azufre.	2,40	4,83	3,93	2,19
ES414MAR000780	Río Boeza V.	1,31	2,08	1,92	1,06
ES415MAR000660	Río Boeza I.	0,11	0,11	0,10	0,06
ES415MAR000670	Río Boeza II.	0,47	0,42	0,33	0,21
ES418MAR000681	Río Tremor.	0,62	0,65	0,59	0,35
ES418MAR000682	Arroyo de la Silva.	0,12	0,12	0,11	0,06
ES418MAR000690	Arroyo del Rial.	0,12	0,13	0,12	0,07
ES418MAR000711	Río Boeza IV.	1,28	2,03	1,85	0,74
ES418MAR000712	Río Boeza III.	0,56	0,52	0,42	0,27
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda.	0,18	0,20	0,19	0,11
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo.	0,03	0,04	0,04	0,02
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera.	0,05	0,06	0,07	0,04
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas.	0,13	0,14	0,13	0,08
ES420MAR000750	Río Meruelo.	0,26	0,27	0,26	0,16
ES422MAR000760	Río Valdueza.	0,14	0,20	0,19	0,10
ES423MAR000790	Río Cúa I.	0,55	0,65	0,43	0,28
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos.	0,22	0,24	0,19	0,13
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo.	0,16	0,19	0,13	0,08
ES423MAR000821	Arroyo de Coucilleros.	0,02	0,03	0,03	0,02
ES423MAR000822	Arroyo de Arribas Aguas.	0,03	0,04	0,04	0,02
ES423MAR000861	Río Ancares II.	0,64	0,76	0,50	0,33
ES423MAR000862	Río Cúa II.	1,17	1,32	1,03	0,67
ES423MAR000863	Río Cúa III.	0,74	0,92	0,72	0,44
ES423MAR000864	Río Ancares III.	0,45	0,59	0,40	0,26
ES424MAR000830	Río Ancares I.	0,51	0,56	0,38	0,24
ES424MAR000840	Arroyo del Regato.	0,12	0,16	0,11	0,06
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro.	0,04	0,06	0,05	0,03
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey.	0,02	0,03	0,03	0,01
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya.	0,09	0,13	0,17	0,08
ES425MAR001000	Río Cúa IV.	2,54	3,64	2,60	1,48
ES425MAR001001	Río Sil V.	9,19	17,84	13,82	7,67
ES426MAR000890	Río Burbia I.	0,67	0,96	0,55	0,34
ES426MAR000891	Río Burbia II.	0,99	1,39	0,89	0,52
ES426MAR000892	Río Burbia III.	1,16	1,63	1,13	0,66
ES427MAR000900	Río Valcarce I.	0,25	0,35	0,24	0,15
ES427MAR000901	Río Valcarce II.	0,59	0,80	0,56	0,34

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES427MAR000910	Río Barjas II.	0,19	0,24	0,18	0,11
ES427MAR000920	Río Barjas I.	0,18	0,17	0,12	0,07
ES428MAR000940	Arroyo del Couso.	0,02	0,03	0,04	0,02
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia.	10,41	19,60	15,10	8,44
ES431MAR000951	Río Selmo I.	0,21	0,26	0,17	0,11
ES431MAR000952	Río Selmo II.	0,46	0,65	0,40	0,26
ES431MAR000960	Río Selmo III.	0,88	1,23	0,85	0,54
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo.	0,11	0,17	0,18	0,09
ES432MAL000020	Lago de Campañana.	0,03	0,06	0,06	0,03
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro.	0,04	0,07	0,07	0,04
ES432MAR000990	Arroyo del Balen.	0,10	0,22	0,24	0,13
ES432MAR001090	Embalse de Pumares.	6,11	11,29	9,20	5,12
ES433MAR001010	Río Cabrera II.	1,16	1,56	1,55	0,99
ES433MAR001020	Río Benuza.	0,09	0,12	0,12	0,08
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra.	0,04	0,05	0,06	0,04
ES433MAR001040	Río Cabo I.	0,07	0,08	0,10	0,07
ES433MAR001050	Río Silvan.	0,11	0,14	0,13	0,09
ES433MAR001060	Río Cabo II.	0,14	0,19	0,20	0,13
ES433MAR001070	Río Cabrera I.	0,29	0,28	0,29	0,16
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia.	0,09	0,11	0,14	0,08
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	0,08	0,08	0,10	0,05
ES436MAR001110	Río Leira.	0,11	0,13	0,11	0,08
ES436MAR001120	Río Entoma.	0,11	0,16	0,15	0,10
ES436MAR001130	Río Sil VI.	8,67	13,40	10,45	7,22
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana.	0,04	0,06	0,05	0,04
ES436MAR001150	Rego Marinan.	0,05	0,05	0,04	0,03
ES436MAR001160	Rego de San Xulián.	0,04	0,06	0,04	0,03
ES436MAR001170	Embalse de Santiago.	9,02	13,97	10,86	7,52
ES436MAR001180	Río Sil VII.	9,22	14,28	11,09	7,70
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño.	9,17	14,20	11,03	7,65
ES436MAR001200	Rego de Candís.	0,09	0,11	0,10	0,07
ES436MAR001211	Río Casaio I.	0,30	0,34	0,33	0,20
ES436MAR001212	Río Casaio II.	0,37	0,44	0,41	0,26
ES437MAR001220	Río Bibeí III.	1,17	1,68	1,50	0,89
ES437MAR001230	Río Bibey I.	0,35	0,36	0,49	0,26
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián.	0,54	0,60	0,74	0,40
ES437MAR001250	Río Bibeí II.	0,63	0,72	0,86	0,48
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín.	0,66	0,78	0,90	0,50
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba.	0,06	0,06	0,07	0,04
ES438MAR001280	Río Camba I.	0,62	0,77	0,63	0,43
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	0,29	0,25	0,21	0,15
ES438MAR001300	Embalse As Portas.	0,43	0,53	0,43	0,29
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas.	0,04	0,06	0,05	0,04
ES438MAR001320	Río Camba II.	0,13	0,14	0,10	0,07
ES440MAR001330	Embalse de Cenza.	0,11	0,13	0,13	0,08
ES440MAR001341	Río Conselo.	0,10	0,12	0,11	0,07
ES440MAR001342	Río Conso II.	0,25	0,32	0,27	0,18
ES440MAR001343	Río Conso I.	0,23	0,29	0,24	0,17
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé.	0,12	0,18	0,17	0,11
ES441MAR001360	Río de San Miguel.	0,18	0,21	0,17	0,12
ES441MAR001370	Embalse de Bao.	1,73	2,39	1,99	1,26
ES443MAR001380	Río Xares I.	0,65	0,84	0,80	0,49
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois.	0,03	0,05	0,05	0,03
ES446MAR001400	Río Xares II.	0,36	0,45	0,43	0,27
ES447MAR001410	Río de Lorzas.	0,07	0,09	0,08	0,05
ES450MAR001420	Rego de Riomaio.	0,05	0,08	0,07	0,05
ES450MAR001429	Embalse de Prada.	0,56	0,75	0,69	0,44
ES450MAR001431	Embalse de Santa Eulalia.	0,66	0,88	0,81	0,51
ES450MAR001450	Río Xares III.	1,38	1,96	1,72	1,10
ES451MAR001440	Río Bibeí IV.	2,98	4,12	3,31	2,16
ES451MAR001460	Río Cabalar.	0,05	0,06	0,05	0,03
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro.	0,21	0,31	0,25	0,17
ES452MAR001480	Río Navea III.	0,60	0,85	0,66	0,44

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES452MAR001481	Río Navea II.	1,03	1,38	1,09	0,70
ES452MAR001483	Embalse de Guístolas.	0,53	0,75	0,59	0,38
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa.	0,36	0,44	0,35	0,22
ES452MAR001500	Río Navea I.	0,61	0,53	0,38	0,25
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado.	3,70	5,14	4,16	2,70
ES454MAR001530	Rego Quiroga.	0,20	0,25	0,20	0,14
ES454MAR001540	Río Soldón.	0,21	0,25	0,22	0,16
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros.	13,40	20,54	15,48	10,63
ES455MAR001560	Río Lor I.	0,61	0,68	0,57	0,38
ES456MAR001520	Río Lor II.	1,94	2,29	1,87	1,28
ES456MAR001570	Río Lóuzara.	0,52	0,57	0,45	0,29
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo.	0,13	0,17	0,13	0,09
ES457MAR001650	Embalse de Santo Estevo.	31,75	49,37	36,03	24,67
ES459MAR001590	Rego de Castoi.	0,13	0,24	0,19	0,12
ES459MAR001600	Río Edo I.	0,26	0,43	0,34	0,22
ES461MAR001610	Río Mao IV.	0,28	0,35	0,31	0,19
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao.	0,09	0,13	0,12	0,08
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro.	0,13	0,16	0,14	0,09
ES461MAR001640	Río Mao III.	0,15	0,15	0,13	0,08
ES463MAR001661	Río Cabe I.	0,67	0,91	0,74	0,54
ES464MAR001671	Río Mao II.	0,72	1,07	0,90	0,62
ES464MAR001680	Río Mao I.	0,11	0,11	0,08	0,06
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto.	0,13	0,16	0,12	0,09
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo.	0,03	0,05	0,06	0,04
ES464MAR001711	Río Cabe II.	2,41	3,55	3,10	2,13
ES465MAR001720	Río Cinsa.	0,30	0,39	0,39	0,24
ES465MAR001721	Río Barrantes.	0,06	0,08	0,08	0,05
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco.	0,06	0,08	0,08	0,05
ES465MAR001740	Río Carabelos.	0,12	0,15	0,15	0,09
ES465MAR001750	Río Ferreiras.	0,10	0,12	0,12	0,08
ES465MAR001760	Río de Monretán.	0,06	0,11	0,11	0,07
ES465MAR001770	Río Cabe III.	2,65	3,91	3,41	2,33
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro.	34,97	53,78	39,39	27,32
ES467MAR001800	Río da Barra.	0,05	0,07	0,07	0,03
ES468MAR001810	Río Lonia.	0,11	0,26	0,27	0,11
ES469MAR001820	Río Barbaña.	0,20	0,31	0,32	0,15
ES472MAR001830	Río Barbantiño I.	0,30	0,32	0,29	0,17
ES472MAR001840	Río Barbantiño II.	0,35	0,38	0,34	0,20
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo.	28,57	41,86	33,22	20,78
ES473MAR001860	Río Puga.	0,03	0,04	0,05	0,02
ES474MAR001870	Río Avia I.	0,26	0,21	0,14	0,09
ES475MAR001880	Rego Cardelle I.	0,28	0,24	0,17	0,11
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos.	0,39	0,54	0,47	0,28
ES476MAR001900	Río Baldeiras.	0,11	0,09	0,08	0,05
ES477MAR001910	Río Viñao I.	0,29	0,28	0,21	0,13
ES477MAR001920	Río Viñao II.	0,44	0,39	0,30	0,19
ES479MAR001930	Río Arenteiro I.	0,31	0,29	0,24	0,14
ES479MAR001940	Río Pedriña.	0,07	0,07	0,06	0,03
ES479MAR001980	Río Avia II.	0,88	0,88	0,79	0,48
ES479MAR001990	Río Arenteiro II.	0,46	0,45	0,36	0,22
ES480MAR001950	Rego de Varón.	0,06	0,08	0,07	0,03
ES480MAR001960	Río Avia III.	1,38	1,52	1,41	0,81
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda.	0,09	0,08	0,06	0,04
ES480MAR002120	Embalse de Frieira.	32,10	48,57	37,17	23,74
ES481MAR002000	Río Brull.	0,05	0,05	0,05	0,03
ES481MAR002010	Río Cierves.	0,09	0,09	0,08	0,05
ES482MAR002020	Río Tioira.	0,15	0,23	0,20	0,09
ES482MAR002030	Río Maceda.	0,10	0,13	0,13	0,06
ES482MAR002040	Río Arnoia I.	0,21	0,28	0,23	0,13
ES482MAR002050	Río Orille.	0,14	0,16	0,19	0,09
ES482MAR002080	Río Arnoia II.	0,86	1,34	1,17	0,57
ES486MAR002060	Río do Gato.	0,06	0,07	0,06	0,04
ES486MAR002070	Río Arnoia III.	1,55	1,74	1,55	0,89
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas.	0,06	0,08	0,08	0,05

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Octubre-diciembre (m³/s)	Enero-marzo (m³/s)	Abril-junio (m³/s)	Julio-septiembre (m³/s)
ES486MAR002100	Río Tuño.	0,14	0,15	0,13	0,08
ES490MAR002111	Río Gorgua.	0,08	0,07	0,06	0,04
ES490MAR002112	Río Deva IV.	0,23	0,28	0,25	0,13
ES491MAR002140	Río Trancoso.	0,05	0,05	0,04	0,03
ES493MAR002130	Río Ribadil.	0,14	0,15	0,14	0,07
ES494MAR002150	Río Deva V.	0,42	0,42	0,40	0,25
ES495MAR002160	Río Loveiro.	0,09	0,11	0,10	0,05
ES495MAR002170	Río Termes.	0,14	0,14	0,13	0,07
ES496MAR002180	Río Tea I.	0,45	0,44	0,40	0,23
ES496MAR002190	Río Alen.	0,11	0,10	0,09	0,05
ES496MAR002200	Río Xabriña.	0,21	0,19	0,15	0,09
ES496MAR002210	Río Borbén.	0,21	0,22	0,18	0,11
ES496MAR002220	Río Tea II.	1,91	2,00	1,79	1,11
ES498MAR002230	Río Uma.	0,34	0,33	0,26	0,14
ES500MAR002240	Río Tea III.	1,99	2,09	1,89	1,16
ES501MAR002250	Río Caselas.	0,14	0,15	0,12	0,06
ES502MAR002270	Río Louro III.	0,13	0,11	0,08	0,06
ES502MAR002281	Río Louro II.	0,27	0,23	0,18	0,12
ES502MAR002291	Río Louro I.	0,50	0,45	0,34	0,23
ES503MAR002300	Río da Furnia.	0,11	0,15	0,12	0,06
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	0,16	0,20	0,15	0,09
ES504MAR002320	Río Carballo.	0,33	0,40	0,31	0,20
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	0,27	0,43	0,41	0,14
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	0,14	0,22	0,21	0,08
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	0,09	0,14	0,12	0,05
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	0,06	0,10	0,08	0,04
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	0,27	0,63	0,62	0,17
ES510MAR002361	Río Limia IV.	0,74	1,38	1,26	0,42
ES510MAR002362	Río Limia II.	0,79	1,36	1,26	0,42
ES510MAR002363	Río Limia III en O'Toxal.	0,69	1,30	1,19	0,39
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	0,18	0,25	0,21	0,11
ES511MAR002380	Río Cadones.	0,15	0,16	0,13	0,08
ES511MAR002390	Río Firbeda.	0,18	0,21	0,17	0,11
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	0,97	1,72	1,55	0,55
ES511MAR002410	Río Grau.	0,17	0,15	0,12	0,08
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	4,92	7,70	6,18	3,22
ES512MAR002420	Río Salas I.	0,42	0,44	0,34	0,22
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	0,45	0,70	0,56	0,26
ES512MAR002440	Río Salas II.	0,58	0,85	0,67	0,33
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	0,09	0,07	0,07	0,04
ES513MAR002460	Río Pacín.	0,20	0,18	0,15	0,09
ES513MAR002480	Río Caldo.	0,15	0,13	0,12	0,07
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	0,60	0,57	0,26	0,18

En los casos en que el punto para el que se desee determinar el régimen de caudales ecológicos no sea coincidente con el extremo de aguas abajo (punto final o de cierre) de una masa de agua, para los que existe un intervalo trimestral de caudales mínimos, máximos o generadores establecidos, para el cálculo de cualquier componente de los caudales ecológicos en cualquier punto de la red hidrográfica de la demarcación se aplicará la siguiente fórmula:

$$Q(x) = Q(\text{fin de masa}) \cdot (S(x)) / (S(\text{fin de masa}))$$

Donde:

Q(x) = Caudal ecológico en el punto a calcular.

S(x) = Superficie de cuenca vertiente al punto a calcular.

Q(fin de masa) = Caudal ecológico en el punto final de la masa de agua dentro de cuya cuenca vertiente intermedia se encuentra el punto a calcular.

S(fin de masa) = Superficie de cuenca vertiente en el punto final de la masa de agua dentro de cuya cuenca vertiente intermedia se encuentra el punto a calcular.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

En cualquier caso, en los puntos de la red hidrográfica básica (definida de acuerdo con la Instrucción de Planificación Hidrológica), el caudal ecológico así calculado deberá ser mayor o igual que el del punto final de la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba.

En los puntos situados fuera de la red hidrográfica básica, no se debe cumplir esta condición aplicándose directamente la fórmula antes indicada.

Esta fórmula es aplicable a todos los apartados siguientes.

El caudal mínimo a circular en el cauce no será inferior a 50 l/s en las masas de agua categoría río, o la totalidad del caudal natural fluyente si éste fuese menor de 50 l/s, con la excepción indicada en el artículo 37.6.

Apéndice 5.2 Caudales generadores.

Masa de agua		Caudal generador (m <sup>3</sup> /s)	Periodo de retorno (años)	Mes de máxima frecuencia
Código	Denominación			
ES372MAR000010	Río Miño I.	35,00	3	Diciembre.
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	12,00	3	Febrero.
ES372MAR000051	Río Miño III.	114,00	3	Marzo.
ES372MAR000052	Río Miño II.	84,00	3	Marzo.
ES375MAR000030	Río Azumara.	33,00	3	Diciembre.
ES377MAR000040	Río Anllo.	27,00	3	Enero.
ES378MAR000050	Río Miño IV.	232,28	3	Enero.
ES378MAR000060	Río Lea.	33,00	3	Enero.
ES378MAR000221	Río Miño V.	520,00	3	Diciembre.
ES378MAR000222	Río Miño VI.	535,00	3	Diciembre.
ES378MAR000223	Río Miño VII.	587,00	3	Enero.
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	27,00	3	Diciembre.
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	48,00	3	Febrero.
ES383MAR000091	Río Trimaz.	39,65	3	Diciembre.
ES383MAR000100	Río Ladra I.	18,00	3	Diciembre.
ES384MAR000110	Río Labrada.	40,00	3	Diciembre.
ES385MAR000110	Río Ladra II.	213,00	3	Diciembre.
ES385MAR000121	Río Ladra III.	197,72	3	Enero.
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	0,20	3	Enero.
ES386MAR000130	Río Roca.	19,00	3	Diciembre.
ES386MAR000140	Río Ladroil.	31,00	3	Enero.
ES386MAR000150	Río Parga.	28,00	3	Enero.
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	10,00	3	Diciembre.
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	38,00	3	Diciembre.
ES389MAR000180	Río Narla.	54,00	3	Enero.
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	9,00	3	Enero.
ES390MAR000200	Río Mera.	18,00	3	Diciembre.
ES391MAR000210	Río Chamoso.	39,00	3	Enero.
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure.	11,00	3	Diciembre.
ES393MAR000240	Río Neira I.	27,00	3	Febrero.
ES393MAR000261	Río Neira II.	74,15	3	Enero.
ES395MAR000250	Arroyo de Armea.	10,00	3	Diciembre.
ES396MAR000270	Río Sarria I.	35,00	3	Diciembre.
ES396MAR000271	Río Sarria II.	80,85	3	Enero.
ES397MAR000280	Río Pequeno II.	14,00	3	Enero.
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros.	7,00	3	Diciembre.
ES400MAR000300	Río Tordea II.	46,00	3	Febrero.
ES400MAR000310	Río Tordea I.	35,00	3	Diciembre.
ES400MAR000320	Río Mazadan.	8,00	3	Febrero.
ES402MAR000330	Río Neira III.	206,00	3	Enero.
ES403MAR000340	Río Ferreira I.	38,00	3	Diciembre.
ES403MAR000350	Río Ferreira II.	73,00	3	Diciembre.
ES403MAR000360	Rego de Samai.	6,00	3	Diciembre.
ES403MAR000370	Río Lavadoiro.	10,00	3	Diciembre.
ES403MAR000380	Río Irixe.	8,00	3	Diciembre.
ES403MAR000450	Embalse de Belesar.	1008,00	3	Enero.
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle.	13,00	3	Diciembre.
ES404MAR000400	Río Loio.	30,00	3	Diciembre.
ES405MAR000410	Río Moreda.	12,00	3	Enero.
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande.	8,00	3	Enero.
ES406MAR000430	Río Ponte Lama.	7,00	3	Febrero.
ES407MAR000440	Río Sardineira.	20,00	3	Diciembre.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua		Caudal generador (m³/s)	Periodo de retorno (años)	Mes de máxima frecuencia
Código	Denominación			
ES408MAR000480	Embalse Os Peares.	1062,00	3	Febrero.
ES409MAR000460	Río Asma.	21,00	3	Febrero.
ES410MAR000470	Rego de Fondos.	6,00	3	Diciembre.
ES410MAR000490	Río Búbal.	22,00	3	Febrero.
ES410MAR001790	Embalse de Velle.	3001,00	3	Enero.
ES412MAR000500	Río Sil I.	26,00	3	Octubre.
ES412MAR000510	Río Sil II.	61,00	3	Octubre.
ES412MAR000520	Río de Sosas.	9,00	3	Octubre.
ES412MAR000530	Río Bayo.	21,00	3	Octubre.
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles.	37,00	3	Octubre.
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas.	111,00	3	Octubre.
ES414MAR000560	Río Sil III.	155,00	3	Octubre.
ES414MAR000570	Río Valdeprado.	16,00	3	Octubre.
ES414MAR000580	Río Sil IV.	256,00	3	Octubre.
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco.	20,00	3	Octubre.
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla.	22,00	3	Octubre.
ES414MAR000611	Río Salentinos I.	13,00	3	Octubre.
ES414MAR000612	Río Salentinos II.	37,00	3	Octubre.
ES414MAR000620	Río Primout.	21,00	3	Octubre.
ES414MAR000630	Río Velasco.	6,00	3	Febrero.
ES414MAR000640	Arroyo de Castro.	5,00	3	Febrero.
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena.	269,00	3	Octubre.
ES414MAR000770	Fuente del Azufre.	435,00	3	Octubre.
ES414MAR000780	Río Boeza V.	168,00	3	Diciembre.
ES415MAR000660	Río Boeza I.	16,00	3	Octubre.
ES415MAR000670	Río Boeza II.	49,00	3	Octubre.
ES418MAR000681	Río Tremor.	60,54	3	Diciembre.
ES418MAR000682	Arroyo de la Silva.	11,77	3	Diciembre.
ES418MAR000690	Arroyo del Rial.	11,00	3	Diciembre.
ES418MAR000711	Río Boeza IV.	166,00	3	Diciembre.
ES418MAR000712	Río Boeza III.	56,44	3	Diciembre.
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda.	16,00	3	Febrero.
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo.	2,00	3	Diciembre.
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera.	3,00	3	Febrero.
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas.	11,00	3	Diciembre.
ES420MAR000750	Río Meruelo.	20,00	3	Diciembre.
ES422MAR000760	Río Valdueza.	13,00	3	Diciembre.
ES423MAR000790	Río Cúa I.	44,00	3	Diciembre.
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos.	18,00	3	Diciembre.
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo.	13,00	3	Diciembre.
ES423MAR000821	Arroyo de Coucilleros.	2,81	3	Enero.
ES423MAR000822	Arroyo de Arribas Aguas.	4,19	3	Febrero.
ES423MAR000861	Río Ancares II.	48,00	3	Diciembre.
ES423MAR000862	Río Cúa II.	91,00	3	Diciembre.
ES423MAR000863	Río Cúa III.	111,00	3	Diciembre.
ES423MAR000864	Río Ancares III.	66,00	3	Diciembre.
ES424MAR000830	Río Ancares I.	38,00	3	Diciembre.
ES424MAR000840	Arroyo del Regato.	10,00	3	Diciembre.
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro.	5,00	3	Octubre.
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey.	1,00	3	Febrero.
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya.	7,00	3	Enero.
ES425MAR001000	Río Cúa IV.	349,34	3	Octubre.
ES425MAR001001	Río Sil V.	805,00	3	Octubre.
ES426MAR000890	Río Burbia I.	51,00	3	Octubre.
ES426MAR000891	Río Burbia II.	73,22	3	Octubre.
ES426MAR000892	Río Burbia III.	164,16	3	Octubre.
ES427MAR000900	Río Valcarce I.	36,00	3	Diciembre.
ES427MAR000901	Río Valcarce II.	83,34	3	Noviembre.
ES427MAR000910	Río Barjas II.	26,00	3	Octubre.
ES427MAR000920	Río Barjas I.	19,00	3	Octubre.
ES428MAR000940	Arroyo del Couso.	2,00	3	Febrero.
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia.	879,00	3	Octubre.
ES431MAR000951	Río Selmo I.	17,00	3	Diciembre.
ES431MAR000952	Río Selmo II.	35,00	3	Octubre.
ES431MAR000960	Río Selmo III.	62,00	3	Octubre.
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo.	6,00	3	Febrero.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua		Caudal generador (m <sup>3</sup> /s)	Periodo de retorno (años)	Mes de máxima frecuencia
Código	Denominación			
ES432MAL000020	Lago de Campañana.	0,60	3	Octubre.
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro.	5,00	3	Octubre.
ES432MAR000990	Arroyo del Balen.	7,00	3	Febrero.
ES432MAR001090	Embalse de Pumares.	1007,00	3	Octubre.
ES433MAR001010	Río Cabrera II.	136,00	3	Febrero.
ES433MAR001020	Río Benuza.	14,00	3	Octubre.
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra.	4,00	3	Diciembre.
ES433MAR001040	Río Cabo I.	4,00	3	Diciembre.
ES433MAR001050	Río Silvan.	14,00	3	Febrero.
ES433MAR001060	Río Cabo II.	7,00	3	Diciembre.
ES433MAR001070	Río Cabrera I.	29,00	3	Diciembre.
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia.	11,00	3	Diciembre.
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	8,17	3	Diciembre.
ES436MAR001110	Río Leira.	18,00	3	Diciembre.
ES436MAR001120	Río Entoma.	16,00	3	Diciembre.
ES436MAR001130	Río Sil VI.	1135,00	3	Diciembre.
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana.	6,00	3	Febrero.
ES436MAR001150	Rego Marinan.	6,00	3	Diciembre.
ES436MAR001160	Rego de San Xulián.	8,00	3	Febrero.
ES436MAR001170	Embalse de Santiago.	1189,00	3	Diciembre.
ES436MAR001180	Río Sil VII.	1213,00	3	Diciembre.
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño.	1206,00	3	Diciembre.
ES436MAR001200	Rego de Candís.	14,00	3	Diciembre.
ES436MAR001211	Río Casaio I.	31,00	3	Diciembre.
ES436MAR001212	Río Casaio II.	39,00	3	Febrero.
ES437MAR001220	Río Bibeí III.	87,00	3	Diciembre.
ES437MAR001230	Río Bibey I.	25,00	3	Noviembre.
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián.	39,00	3	Noviembre.
ES437MAR001250	Río Bibeí II.	47,00	3	Diciembre.
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín.	49,00	3	Noviembre.
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba.	9,00	3	Noviembre.
ES438MAR001280	Río Camba I.	127,00	3	Diciembre.
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	30,00	3	Diciembre.
ES438MAR001300	Embalse As Portas.	98,00	3	Diciembre.
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas.	8,00	3	Enero.
ES438MAR001320	Río Camba II.	23,00	3	Enero.
ES440MAR001330	Embalse de Cenza.	15,00	3	Febrero.
ES440MAR001341	Río Conselo.	25,00	3	Diciembre.
ES440MAR001342	Río Conso II.	64,00	3	Diciembre.
ES440MAR001343	Río Conso I.	32,00	3	Diciembre.
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé.	9,00	3	Diciembre.
ES441MAR001360	Río de San Miguel.	14,00	3	Febrero.
ES441MAR001370	Embalse de Bao.	311,00	3	Diciembre.
ES443MAR001380	Río Xares I.	41,00	3	Diciembre.
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois.	6,00	3	Diciembre.
ES446MAR001400	Río Xares II.	44,00	3	Diciembre.
ES447MAR001410	Río de Lorzás.	10,00	3	Diciembre.
ES450MAR001420	Rego de Riomaio.	7,00	3	Diciembre.
ES450MAR001429	Embalse de Prada.	71,94	3	Diciembre.
ES450MAR001431	Embalse de Santa Eulalia.	82,00	3	Diciembre.
ES450MAR001450	Río Xares III.	89,00	3	Diciembre.
ES451MAR001440	Río Bibeí IV.	456,00	3	Diciembre.
ES451MAR001460	Río Cabalar.	7,00	3	Febrero.
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro.	17,00	3	Febrero.
ES452MAR001480	Río Navea III.	128,00	3	Diciembre.
ES452MAR001481	Río Navea II.	115,00	3	Diciembre.
ES452MAR001483	Embalse de Guístolas.	119,68	3	Diciembre.
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa.	80,00	3	Diciembre.
ES452MAR001500	Río Navea I.	46,00	3	Diciembre.
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado.	595,00	3	Diciembre.
ES454MAR001530	Rego Quiroga.	36,00	3	Diciembre.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua		Caudal generador (m <sup>3</sup> /s)	Periodo de retorno (años)	Mes de máxima frecuencia
Código	Denominación			
ES454MAR001540	Río Soldón.	33,00	3	Diciembre.
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros.	1847,00	3	Diciembre.
ES455MAR001560	Río Lor I.	47,00	3	Diciembre.
ES456MAR001520	Río Lor II.	148,00	3	Enero.
ES456MAR001570	Río Lóuzara.	47,00	3	Diciembre.
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo.	10,00	3	Diciembre.
ES457MAR001650	Embalse de Santo Estevo.	2199,00	3	Diciembre.
ES459MAR001590	Rego de Castoi.	23,00	3	Febrero.
ES459MAR001600	Río Edo I.	43,00	3	Diciembre.
ES461MAR001610	Río Mao IV.	55,00	3	Diciembre.
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao.	23,00	3	Enero.
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro.	26,00	3	Diciembre.
ES461MAR001640	Río Mao III.	23,00	3	Diciembre.
ES463MAR001661	Río Cabe I.	43,46	3	Diciembre.
ES464MAR001671	Río Mao II.	54,34	3	Diciembre.
ES464MAR001680	Río Mao I.	15,00	3	Diciembre.
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto.	18,00	3	Diciembre.
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo.	3,00	3	Febrero.
ES464MAR001711	Río Cabe II.	154,00	3	Diciembre.
ES465MAR001720	Río Cinsa.	20,00	3	Febrero.
ES465MAR001721	Río Barrantes.	8,00	3	Febrero.
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco.	7,00	3	Enero.
ES465MAR001740	Río Carabelos.	9,00	3	Diciembre.
ES465MAR001750	Río Ferreiras.	7,00	3	Diciembre.
ES465MAR001760	Río de Monretán.	11,00	3	Febrero.
ES465MAR001770	Río Cabe III.	171,00	3	Diciembre.
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro.	2373,00	3	Diciembre.
ES467MAR001800	Río da Barra.	13,00	3	Febrero.
ES468MAR001810	Río Lonía.	40,00	3	Diciembre.
ES469MAR001820	Río Barbaña.	45,00	3	Diciembre.
ES472MAR001830	Río Barbantiño I.	56,00	3	Diciembre.
ES472MAR001840	Río Barbantiño II.	66,00	3	Diciembre.
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo.	3139,00	3	Enero.
ES473MAR001860	Río Puga.	8,00	3	Diciembre.
ES474MAR001870	Río Avia I.	56,00	3	Diciembre.
ES475MAR001880	Rego Cardelle I.	64,00	3	Diciembre.
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos.	174,00	3	Diciembre.
ES476MAR001900	Río Baldeiras.	29,00	3	Diciembre.
ES477MAR001910	Río Viñao I.	61,00	3	Diciembre.
ES477MAR001920	Río Viñao II.	91,00	3	Diciembre.
ES479MAR001930	Río Arenteiro I.	59,00	3	Febrero.
ES479MAR001940	Río Pedriña.	15,00	3	Diciembre.
ES479MAR001980	Río Avia II.	271,00	3	Diciembre.
ES479MAR001990	Río Arenteiro II.	92,00	3	Diciembre.
ES480MAR001950	Rego de Varón.	15,00	3	Diciembre.
ES480MAR001960	Río Avia III.	421,00	3	Diciembre.
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda.	17,00	3	Enero.
ES480MAR002120	Embalse de Frieira.	3635,00	3	Enero.
ES481MAR002000	Río Brull.	14,00	3	Febrero.
ES481MAR002010	Río Cierves.	20,00	3	Noviembre.
ES482MAR002020	Río Tioira.	33,00	3	Enero.
ES482MAR002030	Río Maceda.	22,00	3	Diciembre.
ES482MAR002040	Río Arnoia I.	45,00	3	Enero.
ES482MAR002050	Río Orille.	32,00	3	Diciembre.
ES482MAR002080	Río Arnoia II.	186,00	3	Diciembre.
ES486MAR002060	Río do Gato.	11,00	3	Diciembre.
ES486MAR002070	Río Arnoia III.	254,00	3	Diciembre.
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas.	11,00	3	Diciembre.
ES486MAR002100	Río Tuño.	24,00	3	Diciembre.
ES490MAR002111	Río Gorgua.	11,00	3	Diciembre.
ES490MAR002112	Río Deva IV.	46,00	3	Diciembre.
ES491MAR002140	Río Trancoso.	7,36	3	Diciembre.
ES493MAR002130	Río Ribadil.	19,00	3	Febrero.
ES494MAR002150	Río Deva V.	57,00	3	Febrero.
ES495MAR002160	Río Loveiro.	12,00	3	Diciembre.
ES495MAR002170	Río Termes.	18,00	3	Diciembre.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua		Caudal generador (m³/s)	Periodo de retorno (años)	Mes de máxima frecuencia
Código	Denominación			
ES496MAR002180	Río Tea I.	56,00	3	Octubre.
ES496MAR002190	Río Alen.	13,00	3	Diciembre.
ES496MAR002200	Río Xabriña.	23,00	3	Diciembre.
ES496MAR002210	Río Borbén.	28,00	3	Noviembre.
ES496MAR002220	Río Tea II.	254,00	3	Diciembre.
ES498MAR002230	Río Uma.	36,00	3	Diciembre.
ES500MAR002240	Río Tea III.	263,00	3	Diciembre.
ES501MAR002250	Río Caselas.	15,00	3	Diciembre.
ES502MAR002270	Río Louro III.	26,00	3	Diciembre.
ES502MAR002281	Río Louro II.	52,00	3	Diciembre.
ES502MAR002291	Río Louro I.	100,00	3	Diciembre.
ES503MAR002300	Río da Furnia.	14,00	3	Diciembre.
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	20,00	3	Noviembre.
ES504MAR002320	Río Carballo.	38,00	3	Diciembre.
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	37,00	3	Diciembre.
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	35,00	3	Diciembre.
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	23,00	3	Diciembre.
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	18,00	3	Diciembre.
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	58,00	3	Diciembre.
ES510MAR002361	Río Limia IV.	223,00	3	Diciembre.
ES510MAR002362	Río Limia II.	110,00	3	Diciembre.
ES510MAR002363	Río Limia III en O'Toxal.	212,00	3	Diciembre.
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	16,00	3	Diciembre.
ES511MAR002380	Río Cadones.	25,00	3	Diciembre.
ES511MAR002390	Río Firbeda.	16,00	3	Diciembre.
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	274,00	3	Diciembre.
ES511MAR002410	Río Grau.	26,00	3	Diciembre.
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	425,46	3	Diciembre.
ES512MAR002420	Río Salas I.	30,00	3	Diciembre.
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	13,00	3	Diciembre.
ES512MAR002440	Río Salas II.	25,00	3	Diciembre.
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	12,00	3	Diciembre.
ES513MAR002460	Río Pacín.	26,00	3	Enero.
ES513MAR002480	Río Caldo.	19,00	3	Diciembre.
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	26,60	3	Diciembre.

Apéndice 5.3 Tasas de cambio para los episodios de caudales generadores.

Masa de agua		Tasa de cambio ascendente (m³/s/día)			Tasa de cambio descendente (m³/s/día)			Duración del hidrograma, según tasa de cambio (h)		
Código	Denominación	TC			TC			TC		
		ERC. 70	PERC. 90	Máxima	PERC. 70	PERC. 90	Máxima	PERC. 70	PERC. 90	Máxima
ES372MAR000010	Río Miño I.	17,09	20,3	30,46	16,82	21,21	27,87	91	74	53
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	5,92	7,12	8,36	5,31	6,86	8,19	92	73	62
ES372MAR000051	Río Miño III.	63,12	77,63	97,23	62,29	67,61	92,57	79	69	52
ES372MAR000052	Río Miño II.	40,65	49,64	70,65	41,98	45,07	49,85	88	77	62
ES375MAR000030	Río Azumara.	17,46	20,07	25,54	14,86	17,79	20,02	89	76	64
ES377MAR000040	Río Anllo.	15,32	16,86	23,27	12,59	17,28	20,37	86	69	54
ES378MAR000050	Río Miño IV.	126,93	158,9	186,17	117,11	133,25	162,44	88	75	61
ES378MAR000060	Río Lea.	17,24	19,26	23,32	13,86	16,17	21,81	93	81	63
ES378MAR000221	Río Miño V.	282,47	365,32	422,26	266,03	344,7	473,58	83	64	51
ES378MAR000222	Río Miño VI.	290,16	377,55	435,26	273,83	352,2	483,29	83	64	51
ES378MAR000223	Río Miño VII.	313,35	410,32	483,65	294,75	374,84	526,69	84	65	51
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	10,39	13,28	17,54	11,99	13,45	16,58	104	87	68
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	22,21	27,49	31,6	22,83	26,34	30,94	92	77	67
ES383MAR000091	Río Trimaz.	21,08	27,45	29,76	19,75	26,02	29,51	84	64	58
ES383MAR000100	Río Ladra I.	8,17	11,77	15,25	7,54	8,27	11,21	101	82	62
ES384MAR000110	Río Labrada.	21,81	26,06	31,56	17,32	24,11	30,44	92	71	57
ES385MAR000110	Río Ladra II.	117,76	156,74	160,93	89,63	123,41	139,88	92	68	62
ES385MAR000121	Río Ladra III.	108,04	135,25	158,46	99,68	113,42	138,26	91	68	62
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	0,17	0,2	0,24	0,14	0,19	0,23	70	60	50
ES386MAR000130	Río Roca.	10,95	13,37	14,15	10,17	11,89	13,15	80	67	62
ES386MAR000140	Río Ladroil.	19,17	21,8	25,07	16,26	20,15	29,85	78	66	50
ES386MAR000150	Río Parga.	16,11	17,9	24,74	13,44	16,74	23,42	85	72	52
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	5,01	7,28	7,82	4,67	5,29	7,19	86	68	56
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	21,12	29,81	30,67	16,3	21,43	28,95	90	66	55
ES389MAR000180	Río Narla.	31,84	42,39	43,92	25,77	35,98	41,35	84	61	56
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	4,43	5,85	7,4	4,22	4,62	5,34	86	72	60















CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua	Denominación	Tasas de cambio, TC (m <sup>3</sup> /s/día)							
		Serie de caudales diarios				Serie de episodios de avenida			
		TC ascendente		TC descendente		TC ascendente		TC descendente	
		Percentil 70	Percentil 90	Percentil 70	Percentil 90	Percentil 70	Percentil 90	Percentil 70	Percentil 90
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	0,65	2,85	0,19	1,00	1,49	5,41	0,25	1,06
ES504MAR002320	Río Carballo.	1,22	5,51	0,36	1,86	2,74	10,48	0,47	1,95
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	1,23	5,12	0,37	1,77	2,64	9,17	0,45	1,82
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	1,16	4,91	0,35	1,74	2,46	8,91	0,43	1,80
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	0,75	3,28	0,22	1,12	1,63	5,73	0,27	1,21
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	0,59	2,64	0,18	0,90	1,29	4,61	0,22	0,97
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	2,02	8,34	0,61	2,95	4,45	14,25	0,72	3,07
ES510MAR002361	Río Limia IV.	7,93	32,83	2,35	11,44	17,40	56,56	2,88	11,84
ES510MAR002362	Río Limia II.	3,70	15,64	1,12	5,43	7,92	28,05	1,34	5,78
ES510MAR002363	Río Limia III en O'Toxal.	7,47	31,01	2,22	10,78	16,40	53,80	2,70	11,23
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	0,57	2,35	0,16	0,85	1,23	4,03	0,19	0,92
ES511MAR002380	Río Cadones.	0,87	3,68	0,25	1,30	1,91	6,39	0,31	1,38
ES511MAR002390	Río Firbeda.	0,59	2,53	0,17	0,87	1,24	4,23	0,21	0,91
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	9,90	41,63	2,90	14,31	21,42	69,69	3,58	14,71
ES511MAR002410	Río Grau.	0,84	3,69	0,25	1,28	1,84	6,76	0,31	1,37
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	16,46	66,74	5,76	23,36	36,54	122,76	9,14	36,83
ES512MAR002420	Río Salas I.	1,07	4,62	0,31	1,60	2,24	7,81	0,38	1,63
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	0,48	1,96	0,14	0,69	1,00	3,31	0,16	0,69
ES512MAR002440	Río Salas II.	0,90	3,81	0,26	1,33	1,88	6,41	0,32	1,34
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	0,38	1,71	0,12	0,59	0,83	2,92	0,14	0,62
ES513MAR002460	Río Pacín.	0,80	3,42	0,24	1,16	1,67	5,95	0,29	1,22
ES513MAR002480	Río Caldo.	0,62	2,76	0,19	0,95	1,36	4,77	0,23	0,96
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	0,91	3,68	0,32	1,29	2,01	6,76	0,50	2,03

Apéndice 5.5 Caudales mínimos de desembalse.

Apéndice 5.5.1 Caudales mínimos de desembalse en situaciones ordinarias.

Nombre	Código	X ETRS89 29N	Y ETRS89 29N	Oct-Dic Qmín. (m <sup>3</sup> /s)	Ene-Mar Qmín. (m <sup>3</sup> /s)	Abr-Jun Qmín. (m <sup>3</sup> /s)	Jul-Sep Qmín. (m <sup>3</sup> /s)
Presa de Belesar.	ES403MAR000450	605.581	4.720.396	12,71	24,29	18,47	7,45
Presa de Os Peares.	ES408MAR000480	604.909	4.702.206	13,45	25,72	19,55	7,74
Presa de Velle.	ES410MAR001790	594.613	4.690.155	31,46	44,40	32,66	25,00
Presa de Villaseca.	ES412MAR000500	725.841	4.758.970	0,35	0,35	0,35	0,35
Presa de las Rozas.	ES413MAR000550	716.297	4.753.896	1,10	1,04	0,90	0,70
Presa de Ondinas.	ES414MAR000560	706.574	4.746.470	1,44	1,39	1,20	0,90
Presa de Matalavilla.	ES414MAR000600	708.130	4.745.562	0,30	0,35	0,30	0,20
Presa de Bárcena*.	ES414MAR000650	700.216	4.716.813	2,54	2,64	2,51	1,71
Presa de Fuente del Azufre.	ES414MAR000770	698.425	4.715.011	2,54	2,64	2,51	1,71
Presa de Pumares.	ES432MAR001090	676.128	4.696.759	10,23	11,41	8,20	7,00
Presa de Santiago.	ES436MAR001170	658.137	4.696.404	11,40	12,04	8,78	7,70
Presa de San Martiño.	ES436MAR001190	650.362	4.694.745	11,56	12,04	8,78	7,70
Presa de San Sebastián.	ES437MAR001240	669.590	4.667.821	0,61	0,72	0,77	0,44
Presa de Pías o S. Agustín.	ES437MAR001260	666.218	4.663.062	0,78	1,00	0,94	0,56
Presa de As Portas.	ES438MAR001300	648.059	4.664.016	0,65	0,66	0,50	0,50
Presa de Cenza.	ES440MAR001330	644.758	4.673.017	0,17	0,34	0,17	0,17
Presa de Edrada Conso.	ES440MAR001343	646.306	4.667.340	0,50	0,50	0,50	0,50
Presa de Bao.	ES441MAR001370	651.209	4.678.764	2,39	2,26	1,48	1,05
Presa de Santa Eulalia.	ES450MAR001431	659.464	4.690.274	1,18	1,25	0,88	0,62
Presa de Prada.	ES450MAR001429	661.485	4.686.135	0,76	1,00	0,85	0,54
Presa de Guistolas.	ES450MAR001483	640.009	4.689.428	0,96	0,89	0,61	0,44
Presa de Chandrexa de Queixa.	ES452MAR001483	633.065	4.680.242	0,71	0,62	0,39	0,29

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre	Código	X ETRS89 29N	Y ETRS89 29N	Oct-Dic Qmín. (m³/s)	Ene-Mar Qmín. (m³/s)	Abr-Jun Qmín. (m³/s)	Jul-Sep Qmín. (m³/s)
Presa de Montefurado **.	ES452MAR001510	646.657	4.694.733	16,65	18,13	12,73	9,21
Presa de Sequeiros.	ES454MAR001550	643.820	4.701.312	16,65	18,13	12,73	9,21
Presa de Santo Estevo ***.	ES457MAR001650	611.106	4.696.667	20,95	24,90	17,20	17,20
Azud de Vil.	ES461MAR001610	622.626	4.688.823	0,35	0,35	0,35	0,35
Presa de Edrada-Mao.	ES461MAR001620	621.856	4.688.082	0,14	0,14	0,14	0,14
Presa de Leboreiro.	ES461MAR001630	621.716	4.687.056	0,18	0,18	0,18	0,18
Presa de Vilasouto.	ES464MAR001690	629.175	4.724.436	0,26	0,36	0,24	0,15
Presa de San Pedro.	ES465MAR001780	605.750	4.700.842	20,95	24,90	17,20	17,20
Presa de Castrelo ****.	ES472MAR001850	572.846	4.682.629	32,91	45,87	34,16	27,00
Presa de Albarelos.	ES475MAR001890	566.622	4.694.469	1,00	1,00	0,68	0,68
Presa de Cabanelas.	ES479MAR001990	572.280	4.695.885	1,00	1,00	0,56	0,50
Presa de Frieira.	ES480MAR002120	566.689	4.667.368	37,81	68,16	42,44	30,00
Presa das Conchas.	ES511MAR002400	579.995	4.644.043	1,94	2,41	1,86	1,86
Presa de Salas.	ES512MAR002430	587.660	4.642.021	0,46	0,46	0,46	0,46
Presa de Matarrosa.	ES414MAR000580	701.965	4.737.484	2,20	4,40	2,20	2,20
Presa de Montearenas.	ES414MAR000780	701.051	4.714.305	2,57	2,70	2,60	1,75
Presa de Peñarrubia.	ES430MAR000970	679.361	4.702.705	8,75	10,06	7,00	6,10
Presa de Campañana.	ES432MAL000020	683.257	4.707.496	0,05	0,11	0,12	0,05

(\*) Masa única con Fuente del Azufre siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

\*\*\*) Masa única con Sequeiros siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

(\*\*\*\*) Masa única con San Pedro siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

(\*\*\*\*\*) Masa única con Frieira siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

Apéndice 5.5.2 Caudales mínimos de desembalse en situación de sequía prolongada.

NOMBRE	CÓDIGO	X ETRS89 29N	Y ETRS89 29N	OCT-DIC Qmín. (m³/s)	ENE- MAR Qmín. (m³/s)	ABR- JUN Qmín. (m³/s)	JUL-SEP Qmín. (m³/s)
Presa de Belesar.	ES403MAR000450	605.581	4.720.396	6,36	12,15	9,24	3,73
Presa de Os Peares.	ES408MAR000480	604.909	4.702.206	6,73	12,86	9,78	3,87
Presa de Velle.	ES410MAR001790	594.613	4.690.155	15,73	22,20	16,33	12,50
Presa de Villaseca.	ES412MAR000500	725.841	4.758.970	0,35	0,35	0,35	0,35
Presa de las Rozas.	ES413MAR000550	716.297	4.753.896	1,10	1,04	0,90	0,70
Presa de Ondinas.	ES414MAR000560	706.574	4.746.470	1,44	1,39	1,20	0,90
Presa de Matalavilla.	ES414MAR000600	708.130	4.745.562	0,30	0,35	0,30	0,20
Presa de Bárcena *.	ES414MAR000650	700.216	4.716.813	1,27	1,32	1,26	0,86
Presa de Fuente del Azufre.	ES414MAR000770	698.425	4.715.011	1,27	1,32	1,26	0,86
Presa de Pumares.	ES432MAR001090	676.128	4.696.759	5,12	5,71	4,10	3,50
Presa de Santiago.	ES436MAR001170	658.137	4.696.404	5,70	6,02	4,39	3,85
Presa de San Martiño.	ES436MAR001190	650.362	4.694.745	5,78	6,02	4,39	3,85
Presa de San Sebastián.	ES437MAR001240	669.590	4.667.821	0,61	0,72	0,77	0,44

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

NOMBRE	CÓDIGO	X ETRS89 29N	Y ETRS89 29N	OCT-DIC Qmín. (m³/s)	ENE- MAR Qmín. (m³/s)	ABR- JUN Qmín. (m³/s)	JUL-SEP Qmín. (m³/s)
Presa de Pías o S. Agustín.	ES437MAR001260	666.218	4.663.062	0,78	1,00	0,94	0,56
Presa de As Portas.	ES438MAR001300	648.059	4.664.016	0,65	0,66	0,50	0,50
Presa de Cenza.	ES440MAR001330	644.758	4.673.017	0,17	0,34	0,17	0,17
Presa de Edrada Conso.	ES440MAR001343	646.306	4.667.340	0,50	0,50	0,50	0,50
Presa de Bao.	ES441MAR001370	651.209	4.678.764	2,39	2,26	1,48	1,05
Presa de Santa Eulalia.	ES450MAR001431	659.464	4.690.274	1,18	1,25	0,88	0,62
Presa de Prada.	ES450MAR001429	661.485	4.686.135	0,38	0,50	0,43	0,27
Presa de Guistolas.	ES450MAR001483	640.009	4.689.428	0,48	0,45	0,31	0,22
Presa de Chandrexa de Queixa.	ES452MAR001483	633.065	4.680.242	0,71	0,62	0,39	0,29
Presa de Montefurado **.	ES452MAR001510	646.657	4.694.733	8,33	9,07	6,37	4,61
Presa de Sequeiros.	ES454MAR001550	643.820	4.701.312	16,65	18,13	12,73	9,21
Presa de Santo Estevo ***.	ES457MAR001650	611.106	4.696.667	20,95	24,90	17,20	17,20
Azud de Vil.	ES461MAR001610	622.626	4.688.823	0,18	0,18	0,18	0,18
Presa de Edrada-Mao.	ES461MAR001620	621.856	4.688.082	0,07	0,07	0,07	0,07
Presa de Leboreiro.	ES461MAR001630	621.716	4.687.056	0,09	0,09	0,09	0,09
Presa de Vilasouto.	ES464MAR001690	629.175	4.724.436	0,26	0,36	0,24	0,15
Presa de San Pedro.	ES465MAR001780	605.750	4.700.842	20,95	24,90	17,20	17,20
Presa de Castrelo ****.	ES472MAR001850	572.846	4.682.629	16,46	22,94	17,08	13,50
Presa de Albarelos.	ES475MAR001890	566.622	4.694.469	0,50	0,50	0,34	0,34
Presa de Cabanelas.	ES479MAR001990	572.280	4.695.885	0,50	0,50	0,28	0,25
Presa de Frieira.	ES480MAR002120	566.689	4.667.368	37,81	68,16	42,44	30,00
Presa das Conchas.	ES511MAR002400	579.995	4.644.043	1,94	2,41	1,86	1,86
Presa de Salas.	ES512MAR002430	587.660	4.642.021	0,46	0,46	0,46	0,46
Presa de Matarrosa.	ES414MAR000580	701.965	4.737.484	1,10	2,20	1,10	1,10
Presa de Montearenas.	ES414MAR000780	701.051	4.714.305	1,29	1,35	1,30	0,88
Presa de Peñarrubia.	ES430MAR000970	679.361	4.702.705	8,75	10,06	7,00	6,10
Presa de Campañana.	ES432MAL000020	683.257	4.707.496	0,05	0,11	0,12	0,05

(\*) Masa única con Fuente del Azufre siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

(\*\*) Masa única con Sequeiros siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

(\*\*\*) Masa única con San Pedro siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

(\*\*\*\*) Masa única con Frieira siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

Apéndice 5.6 Caudales ecológicos máximos. Caudales ecológicos máximos para nuevas concesiones o modificación de las existentes.

Código	Denominación	Caudal máximo (m³/s)			
		Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES372MAR000010	Río Miño I.	14,09	14,41	9,78	2,19
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	4,25	4,01	2,88	0,82
ES372MAR000051	Río Miño III.	46,97	44,95	29,91	7,30
ES372MAR000052	Río Miño II.	33,31	31,80	21,94	5,03

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Caudal máximo (m³/s)			
		Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES375MAR000030	Río Azumara.	12,53	11,55	8,04	1,51
ES377MAR000040	Río Anllo.	11,24	11,36	6,76	1,85
ES378MAR000050	Río Miño IV.	102,01	96,58	59,71	12,44
ES378MAR000060	Río Lea.	12,11	11,37	7,42	1,60
ES378MAR000221	Río Miño V.	229,90	213,23	130,69	27,13
ES378MAR000222	Río Miño VI.	237,08	218,09	134,46	27,96
ES378MAR000223	Río Miño VII.	261,48	232,82	146,91	30,38
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	11,12	11,52	6,63	1,63
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	18,94	18,73	11,29	2,62
ES383MAR000091	Río Trimaz.	16,87	15,61	9,68	1,77
ES383MAR000100	Río Ladra I.	8,23	7,92	4,68	0,96
ES384MAR000110	Río Labrada.	18,00	16,15	10,13	1,71
ES385MAR000110	Río Ladra II.	95,34	85,94	52,46	9,18
ES385MAR000121	Río Ladra III.	86,83	82,20	50,82	10,59
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	0,15	0,13	0,09	0,02
ES386MAR000130	Río Roca.	8,22	7,11	4,41	0,76
ES386MAR000140	Río Ladroil.	14,00	12,09	7,55	1,21
ES386MAR000150	Río Parga.	13,15	11,50	7,30	1,12
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	4,05	3,72	2,30	0,59
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	17,70	14,63	9,46	1,50
ES389MAR000180	Río Narla.	25,29	20,55	12,88	2,26
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	3,44	3,10	1,93	0,45
ES390MAR000200	Río Mera.	7,22	5,92	3,51	0,71
ES391MAR000210	Río Chamoso.	16,07	12,89	9,16	1,77
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure.	4,39	3,78	2,21	0,44
ES393MAR000240	Río Neira I.	11,78	9,55	6,80	1,29
ES393MAR000261	Río Neira II.	31,99	25,76	17,12	3,80
ES395MAR000250	Arroyo de Armea.	4,20	3,36	2,28	0,61
ES396MAR000270	Río Sarria I.	14,11	11,92	7,56	2,76
ES396MAR000271	Río Sarria II.	34,88	28,08	18,66	4,14
ES397MAR000280	Río Pequeno II.	5,25	4,63	2,62	0,55
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros.	2,86	2,29	1,55	0,39
ES400MAR000300	Río Tordea II.	21,00	17,26	11,93	2,27
ES400MAR000310	Río Tordea I.	16,00	12,50	9,03	1,52
ES400MAR000320	Río Mazadan.	3,40	2,76	1,90	0,55
ES402MAR000330	Río Neira III.	89,02	72,13	49,58	9,76
ES403MAR000340	Río Ferreira I.	15,85	12,77	7,60	1,33
ES403MAR000350	Río Ferreira II.	30,08	23,75	14,63	2,68
ES403MAR000360	Rego de Samai.	1,99	1,50	1,04	0,18
ES403MAR000370	Río Lavadoiro.	3,57	2,68	1,93	0,37
ES403MAR000380	Río Irixé.	3,12	2,77	1,62	0,29
ES403MAR000450	Embalse de Belesar.	459,31	379,07	248,99	49,37
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle.	5,47	4,78	2,70	0,52
ES404MAR000400	Río Loio.	11,11	9,24	6,14	1,09
ES405MAR000410	Río Moreda.	4,68	4,93	2,74	0,61
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande.	3,70	3,65	2,01	0,42
ES406MAR000430	Río Ponte Lama.	2,94	2,83	1,62	0,34
ES407MAR000440	Río Sardineira.	7,30	6,17	4,20	0,92
ES408MAR000480	Embalse Os Peares.	485,27	402,12	259,42	52,17
ES409MAR000460	Río Asma.	9,08	8,45	5,04	1,02
ES410MAR000470	Rego de Fondos.	2,09	2,05	1,18	0,28
ES410MAR000490	Río Búbal.	7,94	7,66	4,41	1,01
ES410MAR001790	Embalse de Velle.	1226,47	976,78	621,81	169,13
ES412MAR000500	Río Sil I.	10,12	6,05	5,83	1,89
ES412MAR000510	Río Sil II.	21,60	13,03	12,67	4,11
ES412MAR000520	Río de Sosas.	2,94	1,88	1,90	0,69
ES412MAR000530	Río Bayo.	7,18	4,05	4,14	1,36
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles.	11,73	8,09	6,43	2,17
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas.	37,84	23,62	21,77	6,90
ES414MAR000560	Río Sil III.	52,07	32,18	29,30	9,75
ES414MAR000570	Río Valdeprado.	4,64	3,13	2,63	0,96
ES414MAR000580	Río Sil IV.	82,72	53,07	47,37	15,53
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco.	6,12	3,21	3,26	1,33
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla.	7,03	3,93	3,67	1,44
ES414MAR000611	Río Salentinos I.	3,83	2,15	2,17	0,81
ES414MAR000612	Río Salentinos II.	11,51	6,59	6,37	2,37
ES414MAR000620	Río Primout.	6,03	3,79	3,74	1,18

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Caudal máximo (m³/s)			
		Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES414MAR000630	Río Velasco.	1,93	1,65	0,97	0,29
ES414MAR000640	Arroyo de Castro.	1,45	1,27	0,75	0,35
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena.	86,46	56,58	49,44	16,25
ES414MAR000770	Fuente del Azufre.	147,99	99,25	79,69	27,12
ES414MAR000780	Río Boeza V.	61,29	43,89	32,08	10,87
ES415MAR000660	Río Boeza I.	5,11	2,88	2,57	1,12
ES415MAR000670	Río Boeza II.	16,44	9,98	7,32	3,18
ES418MAR000681	Río Tremor.	22,92	15,77	11,44	3,48
ES418MAR000682	Arroyo de la Silva.	4,50	3,00	2,09	0,66
ES418MAR000690	Arroyo del Rial.	4,12	3,13	2,59	0,64
ES418MAR000711	Río Boeza IV.	60,36	43,00	31,47	10,66
ES418MAR000712	Río Boeza III.	19,23	12,08	8,86	3,66
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda.	5,63	4,10	2,64	1,00
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo.	0,64	0,57	0,36	0,20
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera.	0,82	0,81	0,52	0,34
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas.	4,20	3,07	2,82	0,65
ES420MAR000750	Río Meruelo.	8,20	5,51	4,73	1,33
ES422MAR000760	Río Valdueza.	5,57	3,78	2,53	0,96
ES423MAR000790	Río Cúa I.	13,92	9,73	7,32	2,79
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos.	5,23	3,75	3,06	0,97
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo.	4,27	2,95	2,25	0,71
ES423MAR000821	Arroyo de Coucilleros.	0,98	0,74	0,41	0,12
ES423MAR000822	Arroyo de Arribas Aguas.	1,47	1,10	0,61	0,18
ES423MAR000861	Río Ancares II.	16,15	11,20	8,81	3,00
ES423MAR000862	Río Cúa II.	29,33	21,14	15,60	5,16
ES423MAR000863	Río Cúa III.	36,67	26,41	19,02	6,08
ES423MAR000864	Río Ancares III.	23,14	16,56	11,63	3,80
ES424MAR000830	Río Ancares I.	12,42	8,64	7,04	2,56
ES424MAR000840	Arroyo del Regato.	3,23	2,42	1,46	0,45
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro.	1,90	1,59	0,92	0,22
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey.	0,41	0,45	0,31	0,17
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya.	2,43	2,91	2,04	1,06
ES425MAR001000	Río Cúa IV.	119,36	89,35	61,09	18,90
ES425MAR001001	Río Sil V.	276,54	195,55	145,48	48,57
ES426MAR000890	Río Burbia I.	17,29	12,67	9,14	2,86
ES426MAR000891	Río Burbia II.	24,92	18,41	12,89	3,97
ES426MAR000892	Río Burbia III.	55,20	41,80	28,97	8,70
ES427MAR000900	Río Valcarce I.	12,09	9,03	6,30	1,90
ES427MAR000901	Río Valcarce II.	27,88	21,23	14,78	4,48
ES427MAR000910	Río Barjas II.	8,62	6,86	4,75	1,50
ES427MAR000920	Río Barjas I.	6,01	4,87	3,32	1,10
ES428MAR000940	Arroyo del Couso.	0,74	0,78	0,44	0,19
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia.	303,37	215,99	156,96	52,76
ES431MAR000951	Río Selmo I.	4,92	4,19	2,74	0,98
ES431MAR000952	Río Selmo II.	10,58	9,09	5,65	2,15
ES431MAR000960	Río Selmo III.	19,78	16,16	9,84	3,48
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo.	2,18	1,72	0,99	0,45
ES432MAL000020	Lago de Campañana.	1,48	1,16	0,66	0,23
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro.	1,85	1,43	0,82	0,34
ES432MAR000990	Arroyo del Balen.	2,88	2,31	1,31	0,61
ES432MAR001090	Embalse de Pumares.	345,81	247,42	182,72	64,35
ES433MAR001010	Río Cabrera II.	43,35	31,22	23,31	9,62
ES433MAR001020	Río Benuza.	4,18	3,03	2,38	0,92
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra.	1,31	0,85	0,66	0,25
ES433MAR001040	Río Cabo I.	1,29	0,79	0,87	0,30
ES433MAR001050	Río Silvan.	4,32	3,40	2,13	0,94
ES433MAR001060	Río Cabo II.	2,49	1,58	1,51	0,52
ES433MAR001070	Río Cabrera I.	9,40	6,08	5,34	2,05
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia.	3,92	2,46	2,45	0,90
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	3,00	1,84	1,80	0,79
ES436MAR001110	Río Leira.	4,74	4,09	2,40	0,97
ES436MAR001120	Río Entoma.	4,91	4,02	1,95	0,71
ES436MAR001130	Río Sil VI.	340,47	268,98	182,40	70,05
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana.	1,84	1,48	0,78	0,29
ES436MAR001150	Rego Marín.	1,60	1,34	0,76	0,30
ES436MAR001160	Rego de San Xulián.	2,14	1,74	1,04	0,46

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Caudal máximo (m³/s)			
		Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES436MAR001170	Embalse de Santiago.	356,62	280,69	189,35	72,45
ES436MAR001180	Río Sil VII.	363,47	286,27	191,35	73,62
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño.	362,02	284,70	190,84	73,32
ES436MAR001200	Rego de Candís.	3,73	3,10	2,04	0,75
ES436MAR001211	Río Casaio I.	10,15	7,39	5,34	2,48
ES436MAR001212	Río Casaio II.	12,21	9,20	6,51	2,90
ES437MAR001220	Río Bibei III.	26,58	15,93	16,78	5,45
ES437MAR001230	Río Bibey I.	7,27	4,87	5,54	1,57
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián.	11,39	7,98	9,10	2,48
ES437MAR001250	Río Bibei II.	13,85	8,92	10,10	3,02
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín.	14,46	9,17	10,35	3,15
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba.	2,80	2,11	1,97	0,60
ES438MAR001280	Río Camba I.	31,81	29,16	15,45	5,51
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	7,13	6,08	3,65	1,51
ES438MAR001300	Embalse As Portas.	23,85	21,92	11,95	4,28
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas.	2,16	2,00	1,03	0,25
ES438MAR001320	Río Camba II.	5,75	5,46	2,96	0,97
ES440MAR001330	Embalse de Cenza.	3,92	2,76	2,11	0,54
ES440MAR001341	Río Conselo.	6,54	4,92	3,31	0,99
ES440MAR001342	Río Conso II.	16,42	12,78	7,99	2,88
ES440MAR001343	Río Conso I.	8,25	6,22	3,94	1,59
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé.	2,32	2,34	1,20	0,36
ES441MAR001360	Río de San Miguel.	3,89	3,35	1,97	0,63
ES441MAR001370	Embalse de Bao.	81,98	67,15	43,48	15,71
ES443MAR001380	Río Xares I.	11,00	8,04	7,10	2,30
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois.	1,44	1,43	0,76	0,20
ES446MAR001400	Río Xares II.	11,89	8,94	7,59	2,50
ES447MAR001410	Río de Lorzas.	3,10	2,04	1,81	0,59
ES450MAR001420	Rego de Riomaio.	1,96	1,80	1,14	0,44
ES450MAR001429	Embalse de Prada.	19,54	15,75	11,81	4,01
ES450MAR001431	Embalse de Santa Eulalia.	22,16	18,56	13,21	4,62
ES450MAR001450	Río Xares III.	23,93	20,23	13,93	4,89
ES451MAR001440	Río Bibei IV.	120,94	100,95	64,73	22,96
ES451MAR001460	Río Cabalar.	1,55	1,41	0,89	0,31
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro.	4,02	3,89	2,27	0,75
ES452MAR001480	Río Navea III.	27,16	24,56	14,78	5,05
ES452MAR001481	Río Navea II.	24,55	21,12	12,94	4,51
ES452MAR001483	Embalse de Guístolas.	25,49	22,36	13,60	4,71
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa.	17,53	15,10	9,16	3,40
ES452MAR001500	Río Navea I.	10,20	9,23	5,51	2,01
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado.	152,47	130,01	82,62	28,57
ES454MAR001530	Rego Quiroga.	9,70	7,92	5,05	2,24
ES454MAR001540	Río Soldón.	8,88	8,15	5,31	2,33
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros.	508,32	424,82	282,94	104,91
ES455MAR001560	Río Lor I.	14,00	11,46	7,13	3,08
ES456MAR001520	Río Lor II.	43,87	37,07	23,60	9,28
ES456MAR001570	Río Lóuzara.	11,69	9,94	6,92	2,90
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo.	3,07	2,48	1,64	0,66
ES457MAR001650	Embalse de Santo Estevo.	602,95	516,38	338,37	124,77
ES459MAR001590	Rego de Castoi.	5,44	5,91	3,07	0,87
ES459MAR001600	Río Edo I.	10,45	10,97	6,01	1,53
ES461MAR001610	Río Mao IV.	12,65	11,56	7,09	1,42
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao.	4,92	4,30	2,71	0,49
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro.	6,37	5,83	3,72	0,74
ES461MAR001640	Río Mao III.	5,83	5,24	3,32	0,69
ES463MAR001661	Río Cabe I.	12,93	11,08	7,45	2,54
ES464MAR001671	Río Mao II.	14,82	13,86	9,44	2,31
ES464MAR001680	Río Mao I.	3,91	3,59	2,36	0,81
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto.	5,30	4,79	3,22	1,00
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo.	0,92	0,89	0,66	0,26

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Caudal máximo (m³/s)			
		Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES464MAR001711	Río Cabe II.	43,49	40,24	25,78	6,91
ES465MAR001720	Río Cinsa.	5,20	5,00	3,28	0,79
ES465MAR001721	Río Barrantes.	2,02	1,93	1,28	0,30
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco.	1,82	1,65	0,94	0,34
ES465MAR001740	Río Carabelos.	2,14	2,13	1,26	0,30
ES465MAR001750	Río Ferreiras.	1,57	1,75	0,89	0,24
ES465MAR001760	Río de Monretán.	3,21	2,68	1,73	0,47
ES465MAR001770	Río Cabe III.	47,37	44,98	28,43	7,51
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro.	652,03	560,44	365,45	131,89
ES467MAR001800	Río da Barra.	2,81	2,57	1,62	0,31
ES468MAR001810	Río Lonía.	9,89	9,35	5,21	1,22
ES469MAR001820	Río Barbaña.	10,38	10,44	4,96	1,53
ES472MAR001830	Río Barbantiño I.	11,33	11,91	6,28	1,36
ES472MAR001840	Río Barbantiño II.	13,61	14,27	7,56	1,59
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo.	1288,98	1020,14	643,30	173,45
ES473MAR001860	Río Puga.	1,88	1,89	0,86	0,24
ES474MAR001870	Río Avia I.	10,87	10,02	5,11	0,95
ES475MAR001880	Rego Cardelle I.	11,24	12,26	5,55	0,79
ES475MAR001890	Embalse de Albarelos.	32,21	31,61	15,96	2,66
ES476MAR001900	Río Baldeiras.	5,38	5,02	2,84	0,61
ES477MAR001910	Río Viñao I.	13,01	12,25	5,39	0,94
ES477MAR001920	Río Viñao II.	18,33	17,32	8,10	1,33
ES479MAR001930	Río Arenteiro I.	11,87	12,08	5,72	1,10
ES479MAR001940	Río Pedriña.	3,19	2,88	1,40	0,25
ES479MAR001980	Río Avia II.	51,79	51,00	24,76	4,02
ES479MAR001990	Río Arenteiro II.	19,19	18,41	8,97	1,67
ES480MAR001950	Rego de Varón.	3,22	3,02	1,62	0,33
ES480MAR001960	Río Avia III.	82,57	78,32	38,60	6,13
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda.	3,81	3,25	1,66	0,30
ES480MAR002120	Embalse de Frieira.	1486,63	1163,32	707,87	193,88
ES481MAR002000	Río Brull.	2,77	2,25	1,23	0,29
ES481MAR002010	Río Cierves.	4,42	3,58	2,01	0,46
ES482MAR002020	Río Tioira.	7,53	7,42	4,13	0,86
ES482MAR002030	Río Maceda.	5,32	5,41	2,86	0,56
ES482MAR002040	Río Arnoia I.	10,18	10,82	5,63	1,14
ES482MAR002050	Río Orille.	7,88	7,14	3,84	0,88
ES482MAR002080	Río Arnoia II.	43,77	45,56	23,08	5,26
ES486MAR002060	Río do Gato.	2,71	2,50	1,27	0,29
ES486MAR002070	Río Arnoia III.	60,17	61,06	30,93	6,99
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas.	2,63	2,57	1,31	0,36
ES486MAR002100	Río Tuño.	6,19	5,47	2,85	0,73
ES490MAR002111	Río Gorgua.	2,99	2,71	1,45	0,46
ES490MAR002112	Río Deva IV.	12,67	10,54	5,53	1,65
ES491MAR002140	Río Trancoso.	3,37	2,82	1,40	0,47
ES493MAR002130	Río Ribadil.	3,92	3,49	1,71	0,32
ES494MAR002150	Río Deva V.	12,48	10,70	5,58	1,07
ES495MAR002160	Río Loveiro.	3,12	2,95	1,44	0,21
ES495MAR002170	Río Termes.	4,19	3,54	1,79	0,28
ES496MAR002180	Río Tea I.	13,30	10,84	5,91	1,09
ES496MAR002190	Río Alen.	3,19	2,55	1,48	0,27
ES496MAR002200	Río Xabriña.	5,37	4,66	2,65	0,32
ES496MAR002210	Río Borbén.	6,55	5,85	3,17	0,59
ES496MAR002220	Río Tea II.	60,41	53,61	28,92	4,11
ES498MAR002230	Río Uma.	8,89	7,81	4,21	0,54
ES500MAR002240	Río Tea III.	63,52	56,30	30,18	4,22
ES501MAR002250	Río Caselas.	3,80	3,73	1,81	0,25
ES502MAR002270	Río Louro III.	6,16	5,24	2,98	0,70
ES502MAR002281	Río Louro II.	12,82	10,88	5,89	1,19
ES502MAR002291	Río Louro I.	23,93	21,95	11,27	1,94
ES503MAR002300	Río da Furnia.	3,70	3,50	1,56	0,26
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	5,14	4,79	2,12	0,35
ES504MAR002320	Río Carballo.	9,77	8,89	4,25	0,81
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	18,37	19,47	8,72	1,72
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	9,19	9,12	4,25	0,89
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	6,02	5,62	2,81	0,54
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	4,29	4,01	2,00	0,38

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Caudal máximo (m³/s)			
		Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	13,75	14,57	7,44	1,25
ES510MAR002361	Río Limia IV.	57,43	57,93	27,70	5,29
ES510MAR002362	Río Limia II.	29,28	30,19	13,34	2,64
ES510MAR002363	Río Limia III en O´Toxal.	53,94	55,54	26,76	4,99
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	4,96	4,31	2,31	0,46
ES511MAR002380	Río Cadones.	6,79	5,32	2,95	0,57
ES511MAR002390	Río Firbeda.	4,36	3,53	2,08	0,40
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	71,85	68,69	33,82	6,50
ES511MAR002410	Río Grau.	6,54	5,12	2,66	0,59
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	162,31	155,92	73,97	14,46
ES512MAR002420	Río Salas I.	8,20	6,81	3,77	0,82
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	12,90	10,87	5,97	1,34
ES512MAR002440	Río Salas II.	15,73	13,17	7,27	1,68
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	2,81	2,40	1,20	0,43
ES513MAR002460	Río Pacín.	7,94	6,81	3,17	0,84
ES513MAR002480	Río Caldo.	5,17	4,33	2,17	0,68
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	18,01	18,26	7,69	1,67

## APÉNDICE 6

### Asignación y reserva de recursos

De acuerdo con el orden de preferencia establecido en este Plan Hidrológico, los recursos disponibles en los sistemas de explotación se asignan atendiendo a unidades de demanda, siendo UDA, unidad de demanda agraria (unidades de demanda para el uso agropecuario), UDU, unidad de demanda urbana (unidades de demanda para el uso destinado a abastecimiento), UDI, unidad de demanda industrial (unidades de demanda destinadas al uso industrial para producción de energía eléctrica y para otros usos industriales) y UDR, unidad de demanda recreativa.

Apéndice 6.1 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Miño Alto.

### SISTEMA DE EXPLOTACIÓN MIÑO ALTO

Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Chantada.	0,67	Tramo alto del río Asma.
UDU Lugo.	10,88	Río Miño.
UDU Vilalba.	1,89	E. Pedrasalvas.
UDU Sarria.	2,30	Río Sarria.
Resto UDU.	7,40	Varios.
Total UDU.	23,14	
UDA Terra Cha.	37,40	Tramo alto del Miño, río Pequeno, río Lea y río Támoga.
Resto UDA.	18,80	Varios.
UDG.	16,31	Varios.
Total UDA.	72,51	
UDI.	3,52	Varios.
Total UDI.	3,52	
UDR.	0,33	Varios.
Total UDR.	0,33	
Total.	99,50	

Apéndice 6.2 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Miño Bajo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN MIÑO BAJO

Unidad de demanda	Asignación (hm <sup>3</sup> /año)	Procedencia
UDU Allariz.	0,76	Río Arnoia y MASb Arnoia.
UDU Merca (A).	0,11	Río Arnoia y MASb Arnoia.
UDU Taboaleda.	0,20	Río Arnoia y MASb Avia-Castrelo.
UDU Barbadás.	1,29	E. Castrelo y MASb Avia-Castrelo.
UDU Paderne de Allariz.	0,14	Río Barbaña y MASb Avia-Castrelo.
UDU Pereiro de Aguilar (O).	0,68	E. Castrelo y MASb Avia-Castrelo.
UDU San Cibrao das Viñas.	0,67	Río Barbaña y MASb Avia-Castrelo.
UDU Toén.	0,26	E. Castrelo y MASb Avia-Castrelo.
UDU Rosal.	0,45	Río Carballo y MASb Aluvial del Baixo Miño I.
UDU Tomiño.	1,40	Río Miño y MASb Tea.
UDU Tui.	1,42	Río Miño y MASb Tea.
UDU Mos.	1,07	E. Eiras (Galicia Costa) y MASb Tea.
UDU Porriño (O).	1,61	E. Eiras (Galicia Costa) y MASb Tea.
UDU Ourense.	12,34	E. Castrelo, E. Castadón y MASb Avia-Castrelo.
UDU Salvaterra de Miño.	1,73	Río Tea.
UDU Salceda de Caselas.	0,75	E. Eiras (Galicia Costa) y río Caselas.
UDU Carballiño.	2,65	Río Arenteiro y MASb Avia-Castrelo.
Resto UDU.	14,23	Varios.
Total UDU.	41,78	
UDA Arbo.	0,32	Río Deva y MASb Tea.
UDA Cañiza.	0,08	Río Ribadil y Deva y MASb Tea.
UDA Neves (As).	0,27	Río Termes y MASb Tea.
UDA Tomiño.	1,88	Arroyo Hospital y MASb Aluvial del Baixo Miño I.
Resto UDA.	13,63	Varios.
UDG.	4,80	Varios.
Total UDA.	20,98	
UDI.	5,01	Varios.
Total UDI.	5,01	
UDR.	1,80	Varios.
Total UDR.	1,80	
Total.	69,57	

Apéndice 6.3 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Sil Superior.

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN SIL SUPERIOR

Unidad de demanda	Asignación (hm <sup>3</sup> /año)	Procedencia
UDU Corullón.	0,14	Arroyo Revodaos.
UDU Fabero.	0,49	Arroyo Fresnedelo.
UDU Puente de Domingo Flórez.	0,12	Río Cabrera.
UDU Vega de Espinareda.	0,18	Río Fresnedelo.
UDU Villablino.	0,84	Río Sosas y Río Orallo.
UDU Villadecanes.	0,28	Río Burbia.
UDU Villafranca del Bierzo.	0,24	Río Burbia.
UDU Cacabelos.	0,71	E. Bárcena.
UDU Camponaraya.	0,59	E. Bárcena.
UDU Carracedelo.	0,49	E. Bárcena.
UDU Congosto.	0,20	E. Bárcena.
UDU Cubillos del Sil.	0,23	E. Bárcena.
UDU Ponferrada.	9,85	E. Bárcena y otras tomas.
UDU Sancedo.	0,08	E. Bárcena.
UDU Cabañas Raras.	0,20	E. Bárcena.
UDU Arganza.	0,11	E. Bárcena.
UDU Toreno.	0,34	Río Sil y Primout.
UDU Bembibre.	0,84	Río Boeza.
Resto UDU.	2,42	Varios.
Total UDU.	18,35	
UDA C.R. Canal Alto del Bierzo.	30,26	E. Bárcena.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDA C.R. Canal Bajo del Bierzo.	84,94	E. Bárcena.
Resto UDA.	74,41	Varios.
UDG.	1,02	Varios.
Total UDA.	189,63	
UDI.	6,87	Varios.
Total UDI.	6,87	
UDR.	0,38	Varios.
Total UDR.	0,38	
Total.	215,23	

Apéndice 6.4 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Sil Inferior.

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN SIL INFERIOR

Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Barco de Valdeorras.	1,33	Río Sil y Candís.
UDU Castro Caldelas.	0,08	Río Castoi.
UDU Parada del Sil.	0,04	Río Mao.
UDU Petín.	0,10	Río Pincheira y Río Xares.
UDU Quiroga.	0,20	Río Soldón.
UDU Ribas de Sil.	0,15	Río Sil.
UDU Rúa (A).	0,49	Río Leira.
UDU Viana do Bolo.	0,49	Río Bibeí.
UDU Vilamartín de Valdeorras.	0,14	Río Leira.
Resto UDU.	1,24	Varios.
Total UDU.	4,26	
UDA.	5,07	Varios.
UDG.	1,49	Varios.
Total UDA.	6,56	
UDI.	2,05	Varios.
Total UDI.	2,05	
UDR.	1,03	Varios.
Total UDR.	1,03	
Total.	13,90	

Apéndice 6.5 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Cabe

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN CABE

Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Bóveda.	0,23	Embalse Vilasouto (río Mao) y manantiales (MASb Cabe).
UDU Monforte de Lemos.	3,11	Río Cabe y manantiales (MASb Cabe).
UDU Pantón.	0,22	Manantiales (MASb Cabe).
UDU Pobra de Brollón.	0,12	Cuenca alta del río Cabe.
UDU Sober.	0,23	Río Cabe y manantiales (MASb Cabe).
UDU Incio (O).	0,23	Embalse Vilasouto (río Mao) y manantiales (MASb Cabe).
Total UDU.	4,14	
UDA Val de Lemos.	11,83	Río Cabe y río Mao.
Resto UDA.	2,35	Varios.
UDG.	1,00	Varios.
Total UDA.	15,18	
UDI.	0,03	Varios.
Total UDI.	0,03	
UDR.	0,06	Varios.
Total UDR.	0,06	
Total.	19,41	

Apéndice 6.6 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Limia.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN LIMIA

Unidad de demanda	Asignación (hm <sup>3</sup> /año)	Procedencia
UDU Xinzo de Limia.	0,92	E. Faramontaos y MASb Xinzo de Limia.
Resto UDU.	2,03	Varios.
Total UDU.	2,95	
UDA Alta Limia.	1,06	Río Transmirans.
UDA Corno do Monte.	1,46	Río Nocelo.
UDA Lagoa de Antela.	0,36	Lagoa de Antela.
UDA Antioquia.	2,26	Lagoa de Antela.
UDA San Salvador.	0,66	Río Limia.
UDA Lamas Ganade.	1,51	Río Limia.
Resto UDA.	5,33	Varios.
UDG.	4,10	Varios.
Total UDA.	16,74	
UDI.	0,58	Varios.
Total UDI.	0,58	
UDR.	0,34	Varios.
Total UDR.	0,34	
Total.	20,61	

Apéndice 6.7 Asignación de recursos totales de la demarcación.

Totales demarcación (hm <sup>3</sup> /año)	
Total UDU.	94,62
Total UDA.	321,60
Total UDI.	18,06
Total UDR.	3,94
Total asignaciones.	438,22

Apéndice 6.8 Reserva de recursos.

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A. establece unas reservas de recursos con base en los caudales ecológicos que deben resultar en cada sistema de explotación y unas reservas para abastecimiento, calculadas con base en la población y que se indican a continuación:

Sistema de explotación	Reserva ambiental (hm <sup>3</sup> /año)	Reserva abastecimiento (hm <sup>3</sup> /año)
Miño Alto.	533,50	23,14
Miño Bajo.	748,44	41,78
Sil Superior.	504,97	18,35
Sil Inferior.	623,70	4,26
Cabe.	96,97	4,14
Limia.	176,61	2,95
Total DHMS.	2.681,20	94,62

Además se reservan 128,38 hm<sup>3</sup>/año, para uso hidroeléctrico para la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil O.A., procedentes de la masa de agua ES010MSPFES414MAR000770 ES414MAR000770 Fuente del Azufre.

## APÉNDICE 7

### Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua

1. Dotaciones de agua para usos destinado al abastecimiento. Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.

## a) Uso doméstico. Consumo humano.

i. Se establecen las siguientes dotaciones brutas máximas de agua para consumo humano para la satisfacción de necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad, es decir el correspondiente a beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto en la red de suministro en alta (en el punto de captación) y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro o justificados, por la Administración local o autonómica correspondiente.

Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)	Dotación bruta máxima (L/hab/día)
Menos de 2.000.	180
De 2.001 a 10.000.	170
De 10.001 a 50.000.	160
De 50.001 a 250.000.	150
Más de 250.000.	140

ii. En las peticiones realizadas por Ayuntamientos o Comunidades de usuarios, en el caso, de que el uso destinado a abastecimiento de núcleos urbanos incluya además del uso para consumo humano, otros usos domésticos distintos del consumo humano, uso municipal (baldeos, fuentes u otros como por ejemplo riego de poco consumo de agua -áreas libres, parques y jardines-, usos para equipamientos públicos -colegios hospitales, instalaciones deportivas, etc.-, usos recreativos, etc.) e industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal o de la comunidad de usuarios, la dotación bruta máxima de agua, incluyendo el uso doméstico señalado en el apartado i), será de 230 l/hab/día para cualquier rango de población.

b) Otros usos domésticos distintos del consumo humano. Usos municipales. Usos para industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal.

i. Para el regadío de poco consumo de agua conectados a la red municipal como el riego de áreas libres (zonas verdes, parques y jardines...), instalaciones deportivas y baldeo de calles, se establece una dotación bruta máxima de 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año. Para el caso de las instalaciones deportivas y los baldeos se deberá tener en cuenta el régimen de precipitaciones del sistema de explotación en el que se ubique el aprovechamiento objeto de la solicitud.

ii. Se establecen las siguientes dotaciones unitarias brutas máximas para la atención de otros usos domésticos distintos del consumo humano, usos municipales, usos para industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal, entendiéndose como dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de plazas autorizadas en la instalación que se atienda. Para las dotaciones para ganadería conectadas a red municipal se estará a lo recogido en el apartado 4.

Tipo de establecimiento	Dotación máx. bruta (L/plaza/día)
Camping.	120
Hotel.	240
Colegio.	60
Hospitales, clínicas y residencias.	300
Cuarteles.	60
Restaurantes, merenderos....	60
Oficinas.	60
Auditorios, centros de espectáculos...	20
Centro comercial o de ocio.	100
Servicios y vestuarios públicos.	200
Otros asimilables.	100

iii. En el caso de no poder asimilar la solicitud formulada a alguno de los valores recogidos en la tabla anterior, la dotación bruta máxima a emplear en los distintos equipamientos públicos (colegios, polideportivos...) será de 3 l/m<sup>2</sup> construido/día.

2. Usos destinados a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.

Las dotaciones a usos destinados a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos, tales como consumo humano, otros usos domésticos distintos del consumo humano y usos para el regadío de poco consumo de agua (riego de jardines o asimilable), serán las mismas que las señaladas en el apartado 1.

3. Usos agropecuarios. Dotaciones de agua para regadío.

a) En los expedientes de nuevas concesiones, modificación o revisión de características de las existentes, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las siguientes dotaciones unitarias brutas máximas. Estas dotaciones incluyen todas las necesidades hídricas de las parcelas a regar, incluyendo el agua que se requiera para tratamientos fitosanitarios, riegos antihelada (excepto para el kiwi), lavado de terrenos y otros fines ligados a la actividad.

Cultivo	Dotación máxima bruta (m <sup>3</sup> /ha/año)
Cultivos Bioenergéticos:	3.500
Cereales grano de invierno.	1.400
Cultivos forestales.	2.650
Cultivos forrajeros.	3.900
Frutales de fruto carnoso no cítricos.	3.100
Hortalizas al aire libre.	3.500
Leguminosas grano.	3.150
Maíz y sorgo.	3.950
Patata.	3.500
Remolacha.	3.650
Viñedo, Vid.	1.400
Kiwi.	3.900
Cultivos herbáceos generales y asimilables.	3.100
Fresas y frutos rojos.	4.500

b) Para el resto de cultivos no clasificables en los grupos anteriores, se aplicarán las mismas dotaciones brutas máximas que para los cultivos herbáceos generales. Esto último será de aplicación cuando se trate de cultivos mixtos en los que no se pueda determinar el porcentaje de cada cultivo. Asimismo la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., podrá exigir un estudio agronómico justificativo o elaborar uno a tal efecto para la comprobación de los datos de cada solicitud.

c) Se podrá acreditar la necesidad de aplicar dotaciones unitarias brutas superiores a las indicadas en este apartado siempre que se justifique técnicamente dicha necesidad mediante el correspondiente estudio agronómico, que evalúe la evapotranspiración del cultivo en la zona de implantación para un periodo de años no inferior a 10 consecutivos, incorporando al menos algún año del trienio anterior a la fecha de solicitud de la concesión, de forma que con el riego se cubra el déficit hídrico del suelo en un máximo del 80%. En lo relativo al cultivo en invernadero (bajo cubierta) de acuerdo con el anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica se podrán afectar las dotaciones señaladas en el plan para cultivos al aire libre por el coeficiente de 1,5 previa justificación mediante un estudio agronómico y la revisión del mismo por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. quién podrá establecer los condicionantes al mismo que sean necesarios para conseguir de la mejor forma, la consecución de los objetivos y la aplicación de los criterios de la planificación hidrológica establecidos en el TRLA y en el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

4. Usos agropecuarios. Dotaciones de agua para ganadería.

a) Se establecen las siguientes dotaciones unitarias máximas brutas para la atención de la cabaña ganadera estabulada, entendiéndose como dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de cabezas de cada tipo de ganado atendidas en la zona de suministro. Los valores se expresan en

litros/cabeza/día e incluyen todos los usos específicos (limpieza, refrigeración, servicios...) que requiera la instalación agropecuaria.

Tipo de ganado	Dotación bruta máxima (L/cabeza de ganado/día)
Porcino.	50
Equino.	100
Bovino.	120
Ovino - caprino.	10
Avícola menor (pollos, pavos, codornices...).	0,5
Avícola mayor (avestruces...).	5
Cunícola.	0,5
Cánidos.	5
Otro ganado mayor.	50
Otro ganado menor.	25

b) En el caso de la ganadería no estabulada se aplicarán reducidas en una tercera parte las mismas dotaciones que para el caso de la estabulada.

c) Cuando la solicitud de concesión se ciña únicamente y exclusivamente a la limpieza del establo la dotación a emplear será la tercera parte de la señalada en el apartado a).

d) Para el caso de otras instalaciones donde se guarden o críen animales, tales como zoológicos, picaderos, guarderías caninas u otras instalaciones asimilables, se tomarán como referencia las dotaciones indicadas en el cuadro anterior, siempre y cuando no se disponga de una justificación específica para el caso de que se trate.

e) Podrán emplearse dotaciones superiores a los 120 l/cabeza de ganado/día para para instalaciones de ganado bovino de leche, con un máximo de 200 litros/cabeza de ganado y día, para lo que deberá aportarse informe justificativo suscrito por técnico competente.

#### 5. Usos industriales para la producción de energía eléctrica.

Se establecen las siguientes dotaciones de demanda para centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Dotación máxima anual en hm <sup>3</sup> por cada 100 mw potencia eléctrica instalada	
	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración abierto
Nuclear.	3,8	190
Ciclo combinado.	1,5	100
Carbón o fuel.	2,8	125
Termosolares.	2,0	-
Biomasa.	4,0	-

6. Otros usos industriales. Dotaciones de agua para industrias productoras de bienes de consumo.

a) Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales cuando sea posible.

b) Se establece la dotación unitaria máxima bruta para la atención de polígonos industriales de 6.000 m<sup>3</sup>/ha/año. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial, tales como zonas ajardinadas, servicios de limpieza y otras. En el caso de que en un polígono empresarial puedan convivir usos industriales con terciarios, la dotación máxima será de 6.000 m<sup>3</sup>/ha/año y si los usos permitidos son exclusivamente los terciarios de 4.000 m<sup>3</sup>/ha-año.

Para el caso de instalaciones individuales se aplicarán, las siguientes dotaciones unitarias máximas. Asimismo, a falta de datos, se adoptarán las dotaciones máximas que figuran en el cuadro.

Subsector industrial	Código CNAE	Dotación	
		m <sup>3</sup> /empleado/año	m <sup>3</sup> /1.000 € VAB año 2000
Alimentación, bebidas y tabaco.	DA	470	13,3

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Subsector industrial	Código CNAE	Dotación	
		m <sup>3</sup> /empleado/año	m <sup>3</sup> /1.000 € VAB año 2000
Textil, confección, cuero y calzado.	DB y DC	330	22,8
Madera y corcho.	DD	66	2,6
Papel, edición y artes gráficas.	DE	687	21,4
Industria química.	DG	1.257	19,2
Caucho y plástico.	DH	173	4,9
Otros productos minerales no metálicos.	DI	95	2,3
Metalurgia y productos metálicos.	DJ	563	16,5
Maquinaria y equipo mecánico.	DK	33	1,6
Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	DL	34	0,6
Fabricación de material de transporte.	DM	95	2,1
Industria manufactureras diversas.	DN	192	8,0

Para el caso de planta de producción de hormigón la dotación máxima será de 255 L/m<sup>3</sup> de hormigón producido, incluyendo esta dotación todas las necesidades complementarias de la planta.

Las industrias individuales deberán justificar que el caudal solicitado en cada caso, se ajusta al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular en función de la distinta actividad industrial de que se trate, según la cantidad de producción prevista. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación, en particular el riego de las zonas ajardinadas periféricas que puedan existir, los servicios de limpieza y otros; todo ello sin menoscabo de que puedan existir redes separadas para cada propósito. Se podrá acreditar la necesidad de aplicar dotaciones unitarias brutas superiores a las indicadas en este apartado, siempre que se justifique técnicamente dicha necesidad mediante el correspondiente estudio y la revisión del mismo por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. quién podrá establecer los condicionantes al mismo que sean necesarios para conseguir de la mejor forma, la consecución de los objetivos y la aplicación de los criterios de la planificación hidrológica establecidos en el TRLA y en el Reglamento de la Planificación Hidrológica. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación.

7. Otros usos industriales. Dotaciones de agua para industrias del ocio y el turismo.

- a) Les serán de aplicación también las dotaciones recogidas en el apartado 4.
- b) Para el riego y abastecimiento de instalaciones deportivas se asigna una dotación máxima bruta de 4.000 m<sup>3</sup>/ha y año.
- c) Para las solicitudes para molinos, el caudal máximo a otorgar se establecerá mediante la siguiente expresión:

$$Q = (300 \times D^2) / H$$

Q= Caudal en L/s

D= diámetro en metros de la muela mayor del juego molar.

H= altura del salto en metros.

En la solicitud, a fin de evaluar la disponibilidad del recurso, deberá indicarse cuáles son los turnos de molienda, las características del azud u obra de toma, tipo de molino y canal de desagüe, salto útil, etc., además de cualquier documentación necesaria para el correcto examen de la petición. Se podrá solicitar el uso con fines etnográficos.

8. Otros usos industriales. Dotaciones de agua para industrias extractivas.

- a) Se establece la dotación anual máxima bruta según la siguiente tabla:

Actividad extractiva	Dotación max. (m <sup>3</sup> /año/explotación)
Consumo de agua en extracción de la pizarra.	16.800
Consumo de agua en granito ornamental.	9.600
Consumo de agua en granito para otros usos.	9.600
Consumo de agua en minería de carbón de hulla.	16.800

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

---

Actividad extractiva	Dotación max. (m <sup>3</sup> /año/explotación)
Consumo de agua en minería extractiva de caliza no ornamental.	9.600

b) Las industrias extractivas individuales deberán justificar que el caudal solicitado, en cada caso, se ajusta al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular, en función de la distinta actividad extractiva de que se trate, según la cantidad de producción prevista, se podrá acreditar la necesidad de aplicar dotaciones unitarias brutas superiores a las indicadas en el apartado a), siempre que se justifique técnicamente dicha necesidad mediante el correspondiente estudio y la revisión del mismo por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., quién podrá establecer los condicionantes al mismo que sean necesarios para conseguir de la mejor forma, la consecución de los objetivos y la aplicación de los criterios de la planificación hidrológica establecidos en el TRLA y en el Reglamento de la Planificación Hidrológica. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación.

9. Dotaciones para el uso de acuicultura.

a) En relación con piscifactorías, se examinarán las necesidades indicadas de acuerdo con el número de renovaciones diarias del agua de las balsas.

b) A falta de justificación en contra, para las piscifactorías de salmónidos, el agua necesaria se determinará del siguiente modo:

- i. Incubación: 30 renovaciones/día.
- ii. Alevinaje: 20 renovaciones/día.
- iii. Engorde: 15 renovaciones/día.

10. Dotaciones para usos recreativos.

Para las solicitudes de aprovechamiento para el llenado de piscinas públicas o privadas (recreativas), se otorgará el volumen necesario para un llenado al año, además del preciso para reponer pérdidas por motivos de contaminación, accidentes, fugas o evaporación.

11. Dotaciones para otros usos. Otros usos ambientales.

a) En el caso de solicitudes de aprovechamiento de agua para la extinción de incendios, se otorgará el volumen necesario para un primer llenado del depósito o balsa destinado a almacenar el agua para tal fin, permitiéndose previa comunicación a la Comisaría de Aguas todas las derivaciones necesarias para reposiciones por pérdidas, ocurrencia o simulacros de incendios o cualquier otro incidente que haga necesaria la reposición de volúmenes. Por tanto, el caudal máximo instantáneo de derivación a otorgar será aquel que permita y garantice en cualquier caso, la total extinción del incendio sin limitación alguna. Estas circunstancias quedarán reseñadas en los condicionados de la resolución de la concesión.

b) Para el riego destinado a la conservación y recuperación de hábitats y ecosistemas naturales y seminaturales de interés comunitario, los incluidos en algún catálogo oficial, o la gestión de espacios naturales protegidos, se podrán superar las dotaciones brutas incluidas en el apartado de dotaciones para uso de regadío hasta el volumen necesario, que deberá justificarse mediante informe técnico motivado o ser apreciadas por el Organismo de cuenca.

c) Para la gestión y conservación de especies de razas de ganado autóctono en peligro de desaparición incluidas en algún catálogo oficial nacional o autonómico, se podrán superar las dotaciones brutas incluidas en el apartado de ganadería hasta alcanzar el volumen necesario necesaria, que deberá justificarse mediante informe técnico motivado o ser apreciadas por el Organismo de cuenca.

12. Dotaciones para otros usos. Otros no usos ambientales.

Para las solicitudes de usos temporales de aguas, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En todos los casos y para todos los usos anteriores se llevará a cabo el correspondiente balance entre recursos y demandas para evaluar la disponibilidad del mismo en cada punto

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

de la red hidrográfica (conforme al anejo 4 de la Memoria) y en las masas de agua subterránea cuando sea posible.

### APÉNDICE 8

#### Reservas hidrológicas

Apéndice 8.1 Reservas Naturales Fluviales declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 20 de noviembre de 2015.

Reserva natural fluvial				Masa de agua superficial asociada		COMUNIDAD AUTÓNOMA
Código EU ZP	Código EM ZP	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES010RNFL1109100001	1109100001	Río Burbia I.	28,98	ES426MAR000890	Río Burbia I.	Castilla y León.
ES010RNFL1109100002	1109100002	Río Bibey I.	15,98	ES437MAR001230	Río Bibey I.	Castilla y León.
ES010RNFL1109100003	1109100003	Rego da Ribeira Grande.	8,96	ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	Galicia.
ES010RNFL1109100004	1109100004	Río Laboreiro.	8,33	ES513MAR002490	Río Laboreiro.	Galicia.
ES010RNFL1109100005	1109100005	Río Navea I.	15,18	ES452MAR001500	Río Navea I.	Galicia.
ES010RNFL1109100006	1109100006	Río Lor I.	19,62	ES455MAR001560	Río Lor I.	Galicia.
ES010RNFL1109100007	1109100007	Río Trancoso.	9,64	ES491MAR002140	Río Trancoso.	Galicia.

Apéndice 8.2 Reservas Naturales Fluviales declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

Reserva natural fluvial				Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código EU ZP	Código EM ZP	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES010RNFL1109100154	1109100154	Río Ancares.	35,17	ES424MAR000830	Río Ancares I.	Castilla y León.
				ES423MAR000861	Río Ancares II.	
				ES423MAR000834	Río Ancares III.	
ES010RNFL1109100153	1109100153	Río San Xil.	5,46	ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	Galicia.
ES010RNFL1109100152	1109100152	Río Xares.	33,62	ES443MAR001380	Río Xares I.	Galicia.
				ES446MAR001400	Río Xares II.	

Apéndice 8.3 Reserva Natural Lacustre declarada por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

Reserva natural lacustre				Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código EU ZP	Código EM ZP	Nombre ZP	Área ZP (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre	
ES010RNFL1109200001	1109200001	Complejo lagunar Los Lagos de la Baña.	0,08	ES433MAR001070	Río Cabrera I.	Castilla y León.

Apéndice 8.4 Reservas Naturales Subterráneas declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

Reserva natural subterránea				Masa de agua subterránea asociada		Comunidad autónoma
Código EU ZP	Código EM ZP	Nombre ZP	Área ZP (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre	
ES010RNS1109300002	1109300002	Fuente de la Lechera.	2,77	ES010MSBT011-023	Alto Sil.	Castilla y León
ES010RNS1109300001	1109300001	Pedregal de Irimia.	1,40	ES010MSBT011-025	Selmo-Vegadeo.	Galicia

### APÉNDICE 9

#### Objetivos medioambientales

Apéndice 9.1 Masas de agua superficial.

Apéndice 9.1.1 Masas de agua naturales.

9.1.1.1 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría río.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES372MAR000010	Río Miño I.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES372MAR000020	Río Pequeno I.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES372MAR000051	Río Miño III.	2015	2015	
ES372MAR000052	Río Miño II.	2015	2015	
ES375MAR000030	Río Azumara.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES377MAR000040	Río Anllo.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES378MAR000050	Río Miño IV.	2015	2015	
ES378MAR000060	Río Lea.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES378MAR000221	Río Miño V.	2015	2015	
ES378MAR000222	Río Miño VI.	2015	2015	
ES378MAR000223	Río Miño VII.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES381MAR000070	Río Tamoga I.	2015	2015	
ES381MAR000080	Río Tamoga II.	2015	2015	
ES383MAR000091	Río Trimaz.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES383MAR000100	Río Ladra I.	2015	2015	
ES384MAR000110	Río Labrada.	2015	2015	
ES385MAR000110	Río Ladra II.	2015	2015	
ES385MAR000121	Río Ladra III.	2015	2015	
ES386MAR000130	Río Roca.	2015	2015	
ES386MAR000140	Río Ladroil.	2015	2015	
ES386MAR000150	Río Parga.	2015	2015	
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES389MAR000180	Río Narla.	2015	2015	
ES390MAR000200	Río Mera.	2015	2015	
ES391MAR000210	Río Chamoso.	2015	2015	
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure.	2015	2015	
ES393MAR000240	Río Neira I.	2015	2015	
ES393MAR000261	Río Neira II.	2015	2015	
ES395MAR000250	Arroyo de Armea.	2015	2015	
ES396MAR000270	Río Sarria I.	2015	2015	
ES396MAR000271	Río Sarria II.	2015	2015	
ES397MAR000280	Río Pequeno II.	2015	2015	
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES400MAR000300	Río Tordea II.	2015	2015	
ES400MAR000310	Río Tordea I.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES400MAR000320	Río Mazadan.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES402MAR000330	Río Neira III.	2015	2015	
ES403MAR000340	Río Ferreira I.	2015	2015	
ES403MAR000350	Río Ferreira II.	2015	2015	
ES403MAR000360	Rego de Samai.	2015	2015	
ES403MAR000370	Río Lavadoiro.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES403MAR000380	Río Irixe.	2015	2015	
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle.	2015	2015	
ES404MAR000400	Río Loio.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES405MAR000410	Río Moreda.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande.	2015	2015	
ES406MAR000430	Río Ponte Lama.	2015	2015	
ES407MAR000440	Río Sardineira.	2015	2015	
ES409MAR000460	Río Asma.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES410MAR000470	Rego de Fondos.	2015	2015	
ES410MAR000490	Río Búbal.	2015	2015	
ES412MAR000500	Río Sil I.	2015	2015	
ES412MAR000510	Río Sil II.	2015	2015	
ES412MAR000520	Río de Sosas.	2015	2015	
ES412MAR000530	Río Bayo.	2015	2015	
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles.	2015	2015	
ES414MAR000570	Río Valdeprado.	2015	2015	
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco.	2015	2015	
ES414MAR000611	Río Salentinos I.	2015	2015	
ES414MAR000620	Río Primout.	2015	2015	
ES414MAR000630	Río Velasco.	2021	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES414MAR000640	Arroyo de Castro.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES415MAR000660	Río Boeza I.	2015	2015	
ES415MAR000670	Río Boeza II.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES418MAR000681	Río Tremor.	2021	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES418MAR000682	Arroyo de la Silva.	2027	2027	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES418MAR000690	Arroyo del Rial.	2015	2015	
ES418MAR000712	Río Boeza III.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda.	2015	2015	
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas.	2015	2015	
ES420MAR000750	Río Meruelo.	2015	2015	
ES422MAR000760	Río Valdeza.	2015	2015	
ES423MAR000790	Río Cúa I.	2015	2015	
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos.	2015	2015	
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES423MAR000821	Arroyo de Coucelleros.	OMR	OMR	Art. 4(5) objetivos ambientales menos rigurosos.
ES423MAR000822	Arroyo de Arribas Aguas.	2027	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES423MAR000861	Río Ancares II.	2015	2015	
ES423MAR000862	Río Cúa II.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES423MAR000863	Río Cúa III.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES423MAR000864	Río Ancares III.	2015	2015	
ES424MAR000830	Río Ancares I.	2015	2015	
ES424MAR000840	Arroyo del Regato.	2015	2015	
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro.	2015	2015	
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES425MAR001000	Río Cúa IV.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES426MAR000890	Río Burbia I.	2015	2015	
ES426MAR000891	Río Burbia II.	2015	2015	
ES426MAR000892	Río Burbia III.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES427MAR000900	Río Valcarce I.	2015	2015	
ES427MAR000901	Río Valcarce II.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES427MAR000910	Río Barjas II.	2015	2015	
ES427MAR000920	Río Barjas I.	2015	2015	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES428MAR000940	Arroyo del Couso.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES431MAR000951	Río Selmo I.	2015	2015	
ES431MAR000952	Río Selmo II.	2015	2015	
ES431MAR000960	Río Selmo III.	2015	2015	
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro.	2015	2015	
ES433MAR001010	Río Cabrera II.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra.	2015	2015	
ES433MAR001040	Río Cabo I.	2015	2015	
ES433MAR001050	Río Silvan.	2015	2015	
ES433MAR001060	Río Cabo II.	2015	2015	
ES433MAR001070	Río Cabrera I.	2015	2015	
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia.	2015	2015	
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil.	2015	2015	
ES436MAR001110	Río Leira.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES436MAR001120	Río Entoma.	2015	2015	
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES436MAR001150	Rego Marinan.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES436MAR001160	Rego de San Xulián.	2015	2015	
ES437MAR001230	Río Bibey I.	2015	2015	
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba.	2015	2015	
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande.	2015	2015	
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas.	2015	2015	
ES438MAR001320	Río Camba II.	2015	2015	
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé.	2015	2015	
ES441MAR001360	Río de San Miguel.	2015	2015	
ES443MAR001380	Río Xares I.	2015	2015	
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois.	2015	2015	
ES446MAR001400	Río Xares II.	2015	2015	
ES447MAR001410	Río de Lorzas.	2015	2015	
ES450MAR001420	Rego de Riomaos.	2015	2015	
ES451MAR001460	Río Cabalar.	2015	2015	
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro.	2015	2015	
ES452MAR001500	Río Navea I.	2015	2015	
ES454MAR001530	Rego Quiroga.	2015	2015	
ES454MAR001540	Río Soldón.	2015	2015	
ES455MAR001560	Río Lor I.	2015	2015	
ES456MAR001520	Río Lor II.	2015	2015	
ES456MAR001570	Río Lúzara.	2015	2015	
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo.	2015	2027	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES459MAR001590	Rego de Castoi.	2015	2015	
ES459MAR001600	Río Edo I.	2015	2015	
ES461MAR001640	Río Mao III.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES463MAR001661	Río Cabe I.	2015	2015	
ES464MAR001680	Río Mao I.	2015	2015	
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES464MAR001711	Río Cabe II.	2021	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES465MAR001720	Río Cinsa.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES465MAR001721	Río Barrantes.	2015	2015	
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES465MAR001740	Río Carabelos.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES465MAR001750	Río Ferreiras.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES465MAR001760	Río de Monretán.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES465MAR001770	Río Cabe III.	2015	2015	
ES467MAR001800	Río da Barra.	2015	2015	
ES469MAR001820	Río Barbaña.	2027	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES472MAR001830	Río Barbantiño I.	2015	2015	
ES472MAR001840	Río Barbantiño II.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES473MAR001860	Río Puga.	2015	2015	
ES474MAR001870	Río Avia I.	2015	2015	
ES475MAR001880	Rego Cardelle I.	2015	2015	
ES476MAR001900	Río Baldeiras.	2015	2015	
ES477MAR001910	Río Viñao I.	2015	2015	
ES477MAR001920	Río Viñao II.	2015	2015	
ES479MAR001930	Río Arenteiro I.	2015	2015	
ES479MAR001940	Río Pedriña.	2015	2015	
ES479MAR001990	Río Arenteiro II.	2015	2015	
ES480MAR001950	Rego de Varón.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda.	2015	2015	
ES481MAR002000	Río Brull.	2015	2015	
ES481MAR002010	Río Cierves.	2015	2015	
ES482MAR002020	Río Tioira.	2015	2015	
ES482MAR002030	Río Maceda.	2015	2015	
ES482MAR002040	Río Arnoia I.	2015	2015	
ES482MAR002050	Río Orille.	2015	2015	
ES482MAR002080	Río Arnoia II.	2015	2015	
ES486MAR002060	Río do Gato.	2015	2015	
ES486MAR002070	Río Arnoia III.	2015	2015	
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas.	2015	2015	
ES486MAR002100	Río Tuño.	2015	2015	
ES490MAR002111	Río Gorgua.	2015	2015	
ES490MAR002112	Río Deva IV.	2015	2015	
ES491MAR002140	Río Trancoso.	2015	2015	
ES493MAR002130	Río Ribadil.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES494MAR002150	Río Deva V.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES495MAR002160	Río Loveiro.	2015	2015	
ES495MAR002170	Río Termes.	2015	2015	
ES496MAR002180	Río Tea I.	2015	2015	
ES496MAR002190	Río Alen.	2015	2015	
ES496MAR002200	Río Xabriña.	2015	2015	
ES496MAR002210	Río Borbén.	2015	2015	
ES496MAR002220	Río Tea II.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES498MAR002230	Río Uma.	2015	2015	
ES500MAR002240	Río Tea III.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES501MAR002250	Río Caselas.	2015	2015	
ES501MAT000240	Río Miño IX.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES502MAR002270	Río Louro III.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES502MAR002281	Río Louro II.	2027	2027	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES502MAR002291	Río Louro I.	2021	2027	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES503MAR002300	Río da Furnia.	2015	2015	
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina.	2015	2015	
ES503MAT000250	Río Miño X.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES504MAR002320	Río Carballo.	2015	2015	
ES511MAR002370	Río Bidueiro.	2015	2015	
ES511MAR002380	Río Cadones.	2015	2015	
ES511MAR002390	Río Firbeda.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES511MAR002410	Río Grau.	2015	2015	
ES512MAR002420	Río Salas I.	2015	2015	
ES512MAR002450	Río Cabaleiro.	2015	2015	
ES513MAR002460	Río Pacín.	2015	2015	
ES513MAR002480	Río Caldo.	2015	2015	
ES513MAR002490	Río Laboreiro.	2015	2015	

9.1.1.2 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría lago.

Código UE masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.

9.1.1.3 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría aguas de transición.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES503MAT000260	Estuario del Miño_tramo 2.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES505MAT000270	Estuario del Miño_tramo 1.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.

9.1.1.4 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría aguas costeras.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES000MAC000010	A Guarda.	2015	2015	
ES000MAC000020	Internacional Miño.	2015	2015	

Apéndice 9.1.2 Objetivos medioambientales para MASp muy modificadas categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES390MAR000190	Río Fervedoira.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES414MAR000560	Río Sil III.	2015	2015	
ES414MAR000580	Río Sil IV.	2015	2015	
ES414MAR000612	Río Salentinos II.	2015	2015	
ES414MAR000770	Fuente del Azufre.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES414MAR000780	Río Boeza V.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES418MAR000711	Río Boeza IV.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES425MAR001001	Río Sil V.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES432MAR000990	Arroyo del Balen.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES433MAR001020	Río Benuza.	2015	2015	
ES436MAR001130	Río Sil VI.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES436MAR001180	Río Sil VII.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES436MAR001200	Rego de Candís.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES436MAR001211	Río Casaio I.	OMR	OMR	Art. 4(5) objetivos ambientales menos rigurosos.
ES436MAR001212	Río Casaio II.	OMR	OMR	Art. 4(5) objetivos ambientales menos rigurosos.
ES437MAR001220	Río Bibeí III.	2015	2015	
ES437MAR001250	Río Bibeí II.	2015	2015	
ES438MAR001280	Río Camba I.	2015	2015	
ES440MAR001341	Río Conselo.	2015	2015	
ES440MAR001342	Río Conso II.	2015	2015	
ES440MAR001343	Río Conso I.	2015	2015	
ES450MAR001450	Río Xares III.	2015	2015	
ES451MAR001440	Río Bibeí IV.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES452MAR001480	Río Navea III.	2015	2015	
ES452MAR001481	Río Navea II.	2015	2015	
ES461MAR001610	Río Mao IV.	2015	2015	
ES464MAR001671	Río Mao II.	2021	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES468MAR001810	Río Lonía.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES479MAR001980	Río Avía II.	2015	2015	
ES480MAR001960	Río Avía III.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES494MAR002260	Río Miño VIII.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES509MAR002341	Río Nocelo II.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES509MAR002342	Río Nocelo I.	2015	2015	
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES510MAR002361	Río Limia IV.	2015	2015	
ES510MAR002362	Río Limia II.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES510MAR002363	Río Limia III en O´Toxal.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES512MAR002440	Río Salas II.	2015	2015	

Apéndice 9.1.3 Objetivos medioambientales para MASp muy modificadas categoría lago.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES438MAR001300	Embalse As Portas.	2015	2015	
ES511MAR002400	Embalse das Conchas.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES475MAR001890	Embalse de Albarelos.	2015	2015	
ES441MAR001370	Embalse de Bao.	2015	2015	
ES403MAR000450	Embalse de Belesar.	2015	2015	
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES440MAR001330	Embalse de Cenza.	2015	2015	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa.	2015	2015	
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao.	2015	2015	
ES480MAR002120	Embalse de Frieira.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES452MAR001483	Embalse de Guístolas.	2015	2015	
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro.	2015	2015	
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla.	2015	2015	
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado.	2015	2015	
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín.	2015	2015	
ES450MAR001429	Embalse de Prada.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES432MAR001090	Embalse de Pumares.	2015	2015	
ES512MAR002430	Embalse de Salas.	2015	2015	
ES457MAR001650	Embalse de Santo Estevo.	2015	2015	
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro.	2015	2015	
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián.	2015	2015	
ES450MAR001431	Embalse de Santa Eulalia.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES436MAR001170	Embalse de Santiago.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros.	2015	2015	
ES410MAR001790	Embalse de Velle.	2015	2015	
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto.	2027	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena.	2015	2015	
ES408MAR000480	Embalse Os Peares.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES432MAL000020	Lago de Campañana.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	2015	2015	

Apéndice 9.1.4 Objetivos medioambientales para MASp artificiales categoría lago.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen potencial ecológico	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES432MAL000020	Lago de Campañana.	2021	2015	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan.	2015	2015	

Apéndice 9.2 Masas de agua subterránea.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 9.2.1 Objetivos medioambientales para masas de agua subterránea.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto buen estado cuantitativo	Horizonte previsto buen estado químico	Artículo DMA exención
ES010MSBT011-004	Cubeta del Bierzo.	2015	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES010MSBT011-006	Xinzo de Limia.	2015	2027	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES010MSBT011-007	Aluvial del Bajo Miño II.	2015	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES010MSBT011-008	Aluvial del Louro.	2015	2027	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES010MSBT011-009	Aluvial del Bajo Miño I.	2015	2021	Art. 4(4) viabilidad técnica.
ES010MSBT011-010	Arnoia.	2015	2015	
ES010MSBT011-011	Avia-Castrelo.	2015	2015	
ES010MSBT011-012	Bajo Limia.	2015	2015	
ES010MSBT011-013	Tea.	2015	2015	
ES010MSBT011-014	Támoga.	2015	2015	
ES010MSBT011-015	Terra Chá.	2015	2015	
ES010MSBT011-016	Neira.	2015	2015	
ES010MSBT011-017	Ferreira.	2015	2015	
ES010MSBT011-018	Miño-Chamoso-Narla.	2015	2015	
ES010MSBT011-019	Ladra.	2015	2015	
ES010MSBT011-020	Cabrera.	2015	2015	
ES010MSBT011-021	Boeza.	2015	2015	
ES010MSBT011-022	Burbia-Cúa.	2015	2015	
ES010MSBT011-023	Alto Sil.	2015	2015	
ES010MSBT011-024	Caboalles.	2015	2015	
ES010MSBT011-025	Selmo-Vegadeo.	2015	2015	
ES010MSBT011-026	Lor-San Esteban.	2015	2015	
ES010MSBT011-027	Cabe.	2015	2015	
ES010MSBT011-028	Návea-Xares-Bibey.	2015	2015	

**APÉNDICE 10**

**Programa de medidas**

Apéndice 10.1 Resumen del Programa de Medidas por tipo de actuación

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	102	108,740	105,708
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	4	0,497	0,259
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	6	57,638	57,430
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	21	107,175	98,810
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	5	0,617	0,562
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	3	1,426	1,158
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	3	0,398	0,398
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	80	72,189	49,262
12	Incremento de recursos disponibles.	38	20,340	20,194
13	Medidas de prevención de inundaciones.	9	36,804	18,139
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	30	18,162	18,113
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	6	11,109	11,109
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	3	0,000	0,000
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	11	4,169	4,169

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
Total.		321	439,264	385,310

Apéndice 10.2 Resumen del Programa de Medidas por finalidad de las actuaciones

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	71	15,319	10,575
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	12	30,803	20,026
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	7	34,820	26,915
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	33	150,576	123,496
5	Gestión del riesgo de inundación.	25	13,323	13,323
6.2	Infraestructuras de regadío.	3	56,646	56,438
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	103	108,792	105,760
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	30	9,381	9,277
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	8	4,928	4,823
7	Seguridad de infraestructuras.	6	6,731	6,731
9	Otras inversiones.	23	7,946	7,946
Total.		321	439,264	385,310

Apéndice 10.3 Resumen del Programa de Medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	Otros
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	15,319	10,575	98,6	0,0	0,4	1,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	30,803	20,026	100,0	0,0	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	34,820	26,915	100,0	0,0	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	150,576	123,496	80,9	15,6	0,3	3,2
5	Gestión del riesgo de inundación.	13,323	13,323	88,3	5,0	1,4	5,4
6.2	Infraestructuras de regadío.	56,646	56,438	23,9	52,6	0,0	23,5
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	108,792	105,760	49,7	11,2	39,1	0,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	9,381	9,277	26,2	36,9	36,9	0,0
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	4,928	4,823	100,0	0,0	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	6,731	6,731	100,0	0,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	7,946	7,946	69,9	0,0	26,1	4,0
Total.		439,264	385,310	66,1	16,8	12,3	4,8

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, Otros: Otros agentes financiadores.

**APÉNDICE 11**

**Documentación a adjuntar a la declaración responsable de vertido aplicable a los vertidos domésticos de escasa entidad y criterios de dimensionamiento mínimo de depuración**

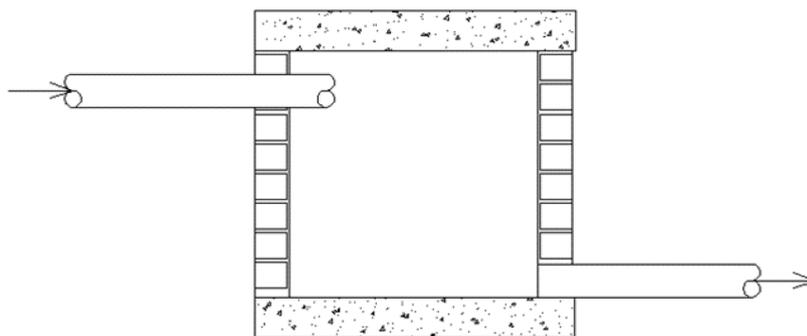
A) Documentación adjunta a la declaración responsable de vertido aplicable a los vertidos domésticos de escasa entidad:

A.1. Si se opta por un sistema de depuración prefabricado, deberá presentarse una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración, que contendrá, al menos:

- Descripción / ficha técnica del producto con rendimientos de depuración.
- Plano de la ubicación del vertido e instalaciones de depuración y evacuación, incluyendo la arqueta de control de vertidos.
- Descripción de la zanja de infiltración o del pozo filtrante. Sus dimensiones y características tendrán que ser como mínimo las siguientes (se podrán diseñar pozos filtrantes o zanjas de infiltración de mayor tamaño):

Número de habitantes equivalentes (para dotación de 150 L/hab.d)	Zanja de infiltración con profundidad mínima de 50 cm		Pozo filtrante
	Anchura=45 cm	Anchura=60 cm	
1-2 habitantes	1 zanja de 8 m o 2 zanjas de 4 m	1 zanja de 6 m o 2 zanjas de 3 m	1 pozo de Diámetro=1 m y Profundidad=1 m
3-4 habitantes	1 zanja de 17 m o 2 zanjas de 8,5 m	1 zanja de 13 m o 2 zanjas de 6,5 m	1 pozo de Diámetro=1,3 m y Profundidad=1,3 m
5-6 habitantes	1 zanja de 25 m o 2 zanjas de 13,5 m	1 zanja de 18 m o 2 zanjas de 9 m	1 pozo de Diámetro=1,5 m y Profundidad=1,5 m

- Arqueta de control de vertidos y sistema de control de volúmenes: se dispondrá la arqueta de toma de muestras y de control de forma que la tubería de entrada se sitúe a una cota superior a la de salida hacia el sistema de evacuación (infiltración al terreno), y sea posible la introducción de un recipiente que permita tomar muestras del efluente y aforar el caudal de vertido midiendo el tiempo de llenado.



Detalle de la arqueta de toma de muestras y de control del vertido

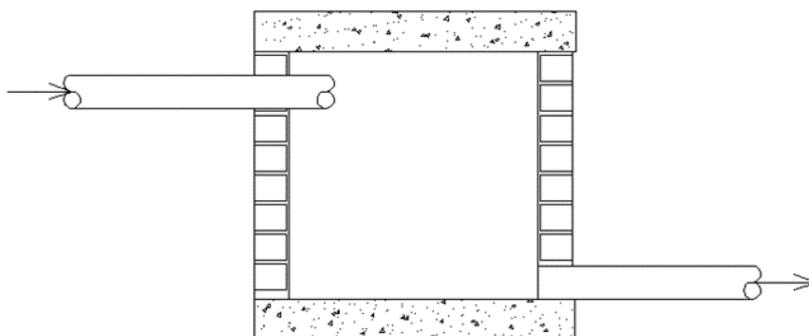
- Certificado o informe emitido por el gestor de la red de saneamiento que acredite que no es viable la conexión del vertido descrito a la red de saneamiento municipal.

A.2 Si se opta por un sistema de depuración no prefabricado, deberá presentarse memoria de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, que contendrá, al menos:

- Plano de la ubicación del vertido e instalaciones de depuración y evacuación, incluyendo la arqueta de control de vertidos.
- Descripción de las instalaciones de depuración proyectadas, indicando características y dimensiones de los elementos que las conforman, y cálculos justificativos de que con el sistema propuesto es posible alcanzar los valores de calidad en el vertido final depurado.
- Planos de definición y de detalle de las instalaciones de depuración proyectadas.
- Descripción de la zanja de infiltración o del pozo filtrante. Sus dimensiones y características tendrán que ser como mínimo las siguientes (se podrán diseñar pozos filtrantes o zanjas de infiltración de mayor tamaño):

Número de habitantes equivalentes (para dotación de 150 L/hab.d)	Zanja de infiltración con profundidad mínima de 50 cm		Pozo filtrante
	Anchura=45 cm	Anchura=60 cm	
1-2 habitantes	1 zanja de 8 m o 2 zanjas de 4 m	1 zanja de 6 m o 2 zanjas de 3 m	1 pozo de Diámetro=1 m y Profundidad=1 m
3-4 habitantes	1 zanja de 17 m o 2 zanjas de 8,5 m	1 zanja de 13 m o 2 zanjas de 6,5 m	1 pozo de Diámetro=1,3 m y Profundidad=1,3 m
5-6 habitantes	1 zanja de 25 m o 2 zanjas de 13,5 m	1 zanja de 18 m o 2 zanjas de 9 m	1 pozo de Diámetro=1,5 m y Profundidad=1,5 m

- Arqueta de control de vertidos y sistema de control de volúmenes: se dispondrá la arqueta de toma de muestras y de control de forma que la tubería de entrada se sitúe a una cota superior a la de salida hacia el sistema de evacuación (infiltración al terreno), y sea posible la introducción de un recipiente que permita tomar muestras del efluente y aforar el caudal de vertido midiendo el tiempo de llenado.



Detalle de la arqueta de toma de muestras y de control del vertido

- Certificado o informe emitido por el gestor de la red de saneamiento que acredite que no es viable la conexión del vertido descrito a la red de saneamiento municipal.

B) Criterios de dimensionamiento y rendimientos mínimos de depuración para vertidos domésticos de escasa entidad.

Será de aplicación tanto para sistemas de depuración prefabricados como no prefabricados:

- a) Para el dimensionamiento del sistema de depuración se tendrá en cuenta una dotación mínima de 150 L/hab-día.
- b) Los rendimientos de depuración serán, como mínimo, del 30% en la DBO<sub>5</sub> y el 50% en los sólidos en suspensión.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

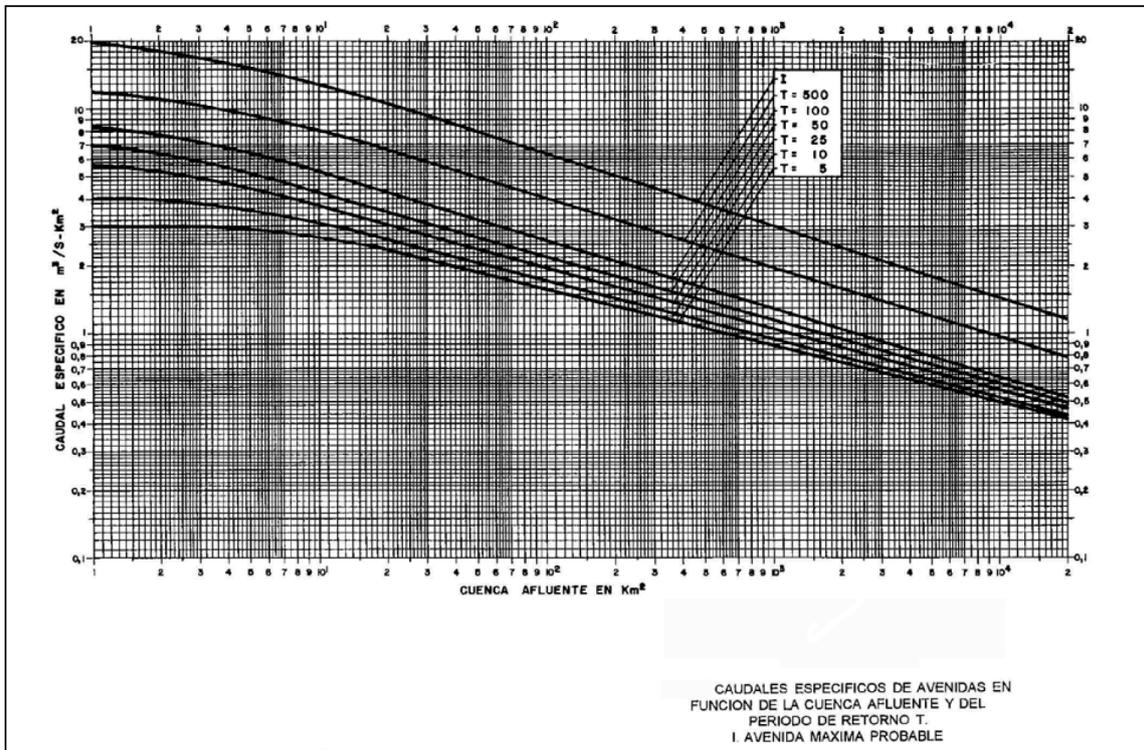
**APÉNDICE 12**

**Exceso de nitrógeno compatible con los objetivos ambientales**

Código masa	Nombre masa	Cod.	Sector	Exceso de nitrógeno compatible con los objetivos ambientales (kg/ha/año)			
				Regadío		Secano	
				Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
ES010MSBT011-004	Cubeta del Bierzo.	1100420	Cubeta del Bierzo (Cubillos).	75	88	39	29
ES010MSBT011-004	Cubeta del Bierzo.	1100440	Cubeta del Bierzo (Carracedo).	75	88	39	29
ES010MSBT011-004	Cubeta del Bierzo.	1100460	Cubeta del Bierzo (Sil, Barcena).	75	88	39	29
ES010MSBT011-004	Cubeta del Bierzo.	1100480	Cubeta del Bierzo (Sil, Villadecanes).	75	88	39	29
ES010MSBT011-006	Xinzo de Limia.	1100620	Xinzo de Limia (Cabecera Del Lumia).	180	10	32	10
ES010MSBT011-006	Xinzo de Limia.	1100640	Xinzo de Limia (Laguna De Antela).	180	10	32	10
ES010MSBT011-006	Xinzo de Limia.	1100660	Xinzo de Limia (Confluencia Lumia Y Laguna).	180	10	32	10
ES010MSBT011-006	Xinzo de Limia.	1100680	Xinzo de Limia (Bajo Limia).	180	10	32	10
ES010MSBT011-020	Cabrera.	1102020	Cabrera (Castrillo).	122	26	42	15
ES010MSBT011-020	Cabrera.	1102040	Cabrera (Barco De Valdeorras).	122	26	42	15
ES010MSBT011-020	Cabrera.	1102080	Cabrera (Río Sil En Sequeiros).	122	26	42	15

### APÉNDICE 13

#### Ábaco para el cálculo de caudales de avenida



### APÉNDICE 14

#### Integración de la declaración ambiental estratégica

##### I. Introducción

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

«En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.»

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos. Criterios de prioridad de usos.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.

e) Sobre la aplicación del principio de recuperación de costes y excepciones contempladas.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000. Otros impactos detectados asociados al registro de zonas protegidas.

i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico: La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general

del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación por caducidad de su correspondiente concesión o autorización, con ello, la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación, especialmente en masas incluidas en espacios Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, o relacionadas con especies amenazadas, migradoras o declaradas de interés pesquero o económico.

Por otro lado, en relación con las centrales hidroeléctricas y las caducidades de las concesiones recogidas en los anejos a la memoria del plan y el EAE, en el Estudio Ambiental Estratégico únicamente aparecen las que finalizan su plazo en el período de vigencia del

plan 2022-2027, apareciendo todas las demás en el anejo III. La central de Corbera no está incluida en el EAE ya que se extinguió en el año 2009, no obstante se introduce en el anejo III de la memoria. En lo relativo a la errata de la Central del Ciervas, ésta caduca en el año 2050, por lo que no se incluye en el EAE al quedar fuera del ciclo de planificación 2022-2027.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos: Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente. Como resultado de todo ello no puede asumirse que sea preciso, en cualquier situación y de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico en la misma proporción que la disminución de aportaciones prevista por los estudios de impacto del cambio climático en los recursos hídricos. Este planteamiento establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. No se deben descartar de manera indeterminada distintas soluciones de aportación de recursos que no supongan el incremento de las presiones por extracción. Entre esas posibles soluciones pueden considerarse acciones tales como la aportación a determinados sistemas de explotación de nuevas fuentes de recursos alternativos, convencionales o no convencionales, que puedan ponerse a disposición a un precio razonable para los usuarios finales. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado y comprobado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

En lo relativo al aprovechamiento de Fuente del Azufre, no se prevé en el plan hidrológico que se vaya a producir un deterioro en el estado actual de la masa de agua recogido en el plan (potencial ecológico moderado y estado químico bueno), fijándose el objetivo de la consecución del buen estado en el horizonte 2027. No obstante, en el momento de la elaboración del proyecto correspondiente, se someterá a todos los trámites a los que obliga nuestra legislación tanto para su evaluación ambiental como el de la restante legislación sectorial que corresponda, teniendo en cuenta lo indicado la Declaración Ambiental Estratégica formulada por el órgano ambiental, como no puede ser de otra forma.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

En relación con el cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo a las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos: Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos

regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión y completado de componentes del régimen de caudales ecológicos, o la definición no normativa de necesidades hídricas para algunos lagos y zonas húmedas donde ha sido posible su establecimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios lagos y zonas húmedas (cómo el Lago de Carucedo), y en la mejora del régimen de caudales ecológicos en las masas de agua superficial tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en el programa de medidas estudios y trabajos sobre los regímenes de caudales ecológicos y su seguimiento, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales

ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, o algunas de las componentes, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan. Se tendrán en cuenta las apreciaciones realizadas sobre las masas transfronterizas, siempre dentro del marco estipulado por el Convenio de Albufeira.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales: En relación con este apartado, atendiendo a lo señalado en la declaración ambiental, se van incluir los requisitos adicionales recogidos en el Real Decreto, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, en el anejo VIII de la memoria del plan, así como las brechas con respecto a los umbrales del buen estado en las masas de agua subterránea del Aluvial del Louro y Xinzo de Limia.

En lo relativo a los indicadores e índices de estado empleados y a emplear nos remitimos a lo señalado en los apartados anteriores.

e) Sobre la aplicación del principio de recuperación de costes y excepciones contempladas: La declaración ambiental señala: «En línea con lo manifestado en las alegaciones recibidas durante la información pública, se deberá considerar la posibilidad de que sean recuperados los costes ambientales generados por centrales hidroeléctricas reversibles, mediante mecanismos de pago similares a los aplicados para centrales hidroeléctricas convencionales.

En consecuencia, en lo relativo a la recuperación de los costes ambientales, incluyendo entre dichos costes el de las actuaciones de los programas de medidas que son necesarias para contrarrestar presiones significativas que impiden el logro de los objetivos medioambientales, de la información del expediente y con la excepción antes mencionada, no se ha podido deducir que otros ámbitos sectoriales habitualmente causantes de presiones significativas sobre las masas de agua estén dotados de mecanismos de recuperación de dichos costes, lo que compromete la seguridad de la financiación de las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos medioambientales de las masas de

agua y zonas protegidas en riesgo de no cumplirlos por las presiones causadas por dichos sectores, y en consecuencia compromete también el logro de dichos objetivos en los plazos determinados por el plan. Si bien la corrección de este déficit corresponde a instrumentos normativos diferentes del plan hidrológico, se pone de manifiesto la necesidad de resolverlo lo antes posible por su relevancia para el logro de los objetivos medioambientales en 2027 que prevé la directiva Marco del Agua.»

Como se indica en la propia declaración ambiental a este respecto, el plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

Se tiene en cuenta lo señalado sobre la mejor coordinación con las Comunidades Autónomas en lo referente a los tributos que gravan, entre otros, al uso hidroeléctrico.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales: La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

En lo relativo a la modificación del artículo 38 de la parte normativa del plan, los supuestos y el procedimiento para llevar a cabo las revisiones de las concesiones se encuentran recogidos en el artículo 65 del TRLA y 156 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, supuestos y procedimientos que no pueden ser modificados por la parte normativa del plan hidrológico de cuenca.

Por otra parte, atendiendo a lo señalado en la declaración ambiental, se indicará en el Estudio Ambiental Estratégico, la aglomeración urbana para la que actualmente hay un incumplimiento de la Directiva 91/271, concretamente la de Maceda (Ourense).

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual: Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa: El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción: La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su

autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que para reducir la presión por extracción recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas: A este respecto son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas: Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas: La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas

Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas: La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico sino que constituye un problema generalizado que pretende resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000 y otras zonas protegidas: Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En lo relativo a los requisitos adicionales aplicables a las para las zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas salmonícolas (aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces) se señala en la declaración ambiental: «se ha constatado que el plan incluye todas las zonas designadas, pero no incluye mención de sus normas de calidad específicas, por lo que este tipo de zona protegida sin norma de protección queda vacío de contenido. Para evitarlo, se considera necesario reflejar como normas de calidad específicas para este tipo de zonas protegidas los mismos umbrales señalados para las aguas salmonícolas en los Anexos I y II de la Directiva 2006/44/CE, en lo que resulten más exigentes que los umbrales aplicables a la masa de agua sobre la que se asienten.» Estos requisitos entendemos que ya se encuentran recogidos en el apartado 7.2.2 del anejo VIII de la memoria, al incluirse los del anexo III del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por normativa autonómica, anexo resultado de la transposición de la Directiva 78/659/CEE, siendo la Directiva 2006/44/CE el resultado de la codificación de la anterior.

i) Sobre el seguimiento ambiental: La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona de transición y costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el siguiente ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en

nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes, que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2.</li> <li>– Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li> </ul>

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico, para un aumento muy limitado del cumplimiento de objetivos ambientales.</li> <li>– Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua.</li> <li>– Importante rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> </ul>
Alt. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 98,95 %.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– El déficit de las demandas es menor que en las Alt. 0 y 1.</li> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Esta alternativa vela por el cumplimiento de los objetivos ambientales adecuándose a las circunstancias socioeconómicas presentes.</li> <li>– Se reduce el impacto sobre los usos actuales.</li> <li>– Menores dificultades de coordinación con otros agentes teniendo en cuenta el marco competencial actual.</li> <li>– Disminuye el riesgo de inundación sobre la población.</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, se han seleccionado las alternativas 1 y 2. Para cada uno de los problemas importantes de la Demarcación se ha seleccionado una u otra alternativa, en función del grado de seguridad que éstas otorgaban al cumplimiento de los objetivos ambientales. En ningún caso se ha optado por la alternativa 0.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del MiñoSil, O.A., informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

De la misma forma, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chminosil.es/es/chms/planificacionhidrologica/plan-hidrologico-2015-2021-vigente-rd-1-2016/80-chms/1503-seguimiento-del-plan-hidrologico-2016-2021>

<https://www.chminosil.es/es/chms/planificacionhidrologica/planhidrologico/80-chms/1167-informede-desarrollo-del-plan-hidrologico-2009-2015>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacionhidrologica/planificacion-hidrologica/seguimientoplanes.aspx>.

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO IV

### **Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero**

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la Demarcación hidrográfica del Duero es el definido por el artículo 3.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. El territorio de la demarcación se divide funcionalmente en los sistemas de explotación que se relacionan en el apéndice 1, cuya descripción figura en el apartado 4.4 de la Memoria. Son los siguientes:

- a) Sistema Támega-Manzanas.
- b) Sistema Tera.
- c) Sistema Órbigo.
- d) Sistema Esla.
- e) Sistema Carrión.
- f) Sistema Pisuerga.
- g) Sistema Arlanza.
- h) Sistema Alto Duero.
- i) Sistema Rianza-Duratón.
- j) Sistema Cega-Eresma-Adaja.

- k) Sistema Bajo Duero.
- l) Sistema Tormes.
- m) Sistema Águeda.

2. Los recursos hídricos naturales medios, cuya gestión es objeto del presente Plan, en el ámbito territorial de la demarcación se han evaluado en 12.957 hm<sup>3</sup>/año, no superando la mitad de los años los 11.708 hm<sup>3</sup>/año. Los valores por subzonas son los establecidos en el Anejo 2 de la Memoria del Plan. Estos valores y sus actualizaciones podrán consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. (<http://www.mirame.chduero.es>). En los estudios sobre recursos hídricos de la demarcación, a fin de asegurar una homogeneidad, será obligada su referencia.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adopta como sistema único de explotación la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero.

**Artículo 3.** *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, que incluye todo el dominio público hidráulico, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y la caracterización de las masas de agua de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero, se configura conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información Mírame-IDEDuero, administrado por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. y accesible al público en la dirección electrónica: <http://www.mirame.chduero.es>.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este Plan Hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

## CAPÍTULO I

### Definición de las masas de agua

#### **Sección I. Masas de agua superficial**

**Artículo 5.** *Identificación y delimitación de masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 708 masas de agua superficial que aparecen relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2. Las masas de agua superficial se clasifican en:

- a) categoría río: 646 masas de agua, de las cuales 457 corresponden a ríos naturales, 186 a masas de agua muy modificadas y 3 a masas de agua artificiales.
- b) categoría lago: 62 masas de agua, de las cuales 9 corresponden a lagos naturales, 50 a masas de agua muy modificadas (5 lagos muy modificados y 45 lagos, embalses, muy modificados) y 3 a masas de agua artificiales.

2. La delimitación de las masas de agua superficial se encuentra en el sistema de información al que se refiere el artículo 3.

**Artículo 6.** *Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental.*

1. Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado en que se encuentren las masas de agua superficial son los que figuran en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 3 se establecen los valores de referencia, límites de cambio de clase y nuevas Normas de Calidad Ambiental (NCA) para determinados indicadores y parámetros que serán también de aplicación en la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero. Asimismo se tendrá en cuenta la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», aprobada por Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente con fecha 14 de octubre de 2020, por la que se establecen los requisitos mínimos para la evaluación del estado de las masas de agua en el tercer ciclo de planificación hidrológica.

2. En el caso de las masas de agua lago, y teniendo en cuenta el pie de Tabla del apartado B.1 del anexo II del RD 817/2015, para la evaluación del estado ecológico en lagos, en la Demarcación hidrográfica del Duero se utilizará el indicador de calidad biológica QAELS\_Duero2016.

3. En relación a los contaminantes específicos de cuenca, se han determinado como tales el glifosato y su metabolito, el ácido aminometilfosfónico (más conocido como AMPA), al haberse constatado su presencia de forma masiva en la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero durante los últimos años. Las NCA establecidas para estos contaminantes en el apéndice 3 tienen su base en las recomendaciones del anexo 5 de la Guía citada en el epígrafe 1 de este artículo.

### **Sección II. Masas de agua subterránea**

**Artículo 7.** *Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.*

1. De acuerdo con el artículo 9 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 64 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 4.1. Dichas masas se clasifican en 2 grupos de horizontes o niveles acuíferos superpuestos; un Horizonte superior, con 12 masas, y otro Horizonte general o inferior, con 52 masas.

2. La delimitación de las masas de agua subterránea se encuentra en el sistema de información al que se refiere el artículo 3.

**Artículo 8.** *Valores umbral para las masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero, han sido calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Son los que se indican en el apéndice 4.2.

## CAPÍTULO II

### **Régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales**

**Artículo 9.** *Régimen de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo se fija el régimen de caudales ecológicos que aparece en el apéndice 5 y que incluye los siguientes componentes: caudales mínimos, caudales máximos, caudales de crecida (o generadores), y tasa de cambio. Para los caudales mínimos se establece el régimen de caudales ecológicos en condiciones ordinarias y en condiciones de sequía prolongada, entendiendo como tal la definida en el Plan Especial de Sequías de la cuenca del Duero.

2. Caudales ecológicos mínimos: Los caudales ecológicos mínimos establecidos en el presente Plan se aplican a dos situaciones distintas: en desembalse y en el resto de masas de agua de la categoría río.

a) Los caudales en desembalse se fijan en el apéndice 5.1.

b) Los caudales mínimos en el resto de las masas de agua de la categoría río se fijan en el apéndice 5.2.

c) Para las dos situaciones que se reflejan en los apéndices 5.1 y 5.2 en condiciones de sequía prolongada, el caudal exigible podrá reducirse al 50 % del ordinario, siempre que en el embalse o masa de agua no se incluya específicamente un régimen de caudal ecológico para dicha situación. Estos caudales deberán circular por el extremo de aguas abajo de la masa de agua superficial considerada.

3. Caudales ecológicos máximos: el régimen de caudales ecológicos máximos se fija en apéndice 5.3. Los caudales máximos no serán de aplicación en casos de gestión de avenidas, comprendiendo este período tanto los desembalses preventivos para minimizar sus efectos, los propios de gestión del episodio de las crecidas, así como los realizados para volver a las condiciones de resguardo correspondientes; así como también en un contexto de avería o maniobras en los órganos de desagüe, cuando lo aconseje la seguridad de la presa o cuando lo exijan motivos de salubridad pública. En estos casos el explotador de la presa presentará un informe que justifique esta excepción con posterioridad a la maniobra.

4. Caudales ecológicos de crecida:

a) El régimen de caudales ecológicos de crecida se fija en el apéndice 5.4.

b) El régimen establecido tiene carácter orientativo y se realizará, siempre que sea posible, dentro del ciclo de planificación correspondiente, mediante las avenidas naturales que transcurran a través de las infraestructuras hidráulicas existentes, o en su caso, mediante la realización de una crecida artificial de acuerdo con las características fijadas en el apéndice 5.4.

c) La realización de una maniobra de crecida artificial se llevará a cabo verificando todos los protocolos de seguridad en situaciones de avenida. Para llevar a cabo la operación, los titulares de las infraestructuras pondrán en conocimiento del Organismo de cuenca la fecha en la que procederá a efectuarla y las condiciones de la misma.

d) La maniobra de generación de un caudal de crecida será documentada y el titular de la infraestructura remitirá al Organismo de cuenca la información precisa para que éste elabore un informe específico sobre el desarrollo de la misma y los valores alcanzados durante la maniobra, así como sobre los efectos de la crecida sobre las condiciones del cauce, lecho y hábitats ligados al tramo afectado.

5. Tasas de cambio: La tasa de cambio se exigirá asociada al régimen de crecidas y al de caudales máximos fijados en este Plan. Para el resto de situaciones será un valor recomendable.

#### **Artículo 10.** *Necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas.*

Las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas se fijan en el Apéndice 5.5. Se trata de valores orientativos para realizar un seguimiento adaptativo de los mismos.

### CAPÍTULO III

#### **Prioridad de usos y asignación de recursos**

#### **Artículo 11.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos, es el siguiente:

1.º Abastecimiento de población.

2.º Usos industriales siempre que el consumo neto para usos industriales en el área en que se encuentre el aprovechamiento no supere el 5 % de la demanda total para regadíos en dicha área. En caso contrario, dichos usos industriales se situarán en el puesto n.º 5.

3.º Regadíos y usos ganaderos.

4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

5.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

6.º Acuicultura.

7.º Usos recreativos.

8.º Navegación y transporte acuático.

9.º Otros aprovechamientos.

2. En los abastecimientos a población tendrán preferencia los que estén referidos a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios sobre los sistemas individuales o aislados.

3. Los usos incluidos como «Otros aprovechamientos» que sean aplicables en virtud de la legislación de incendios forestales, protección civil, especies protegidas o conservación de humedales, tendrán carácter prioritario respecto del resto de usos, con excepción del abastecimiento de poblaciones.

4. Con carácter general, dentro de un mismo tipo o clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellos de mayor utilidad pública o aquellos que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad. Conforme a este criterio, los aprovechamientos preferentes son aquellos que se orienten a:

a) Una política de ahorro del agua, de mejora del estado de la masa de agua y de alcance de los objetivos ambientales.

b) La conservación del estado de los acuíferos y la explotación racional de sus recursos.

c) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo la reutilización y las posibilidades de recarga artificial.

d) Proyectos de carácter estratégico, comunitario o cooperativo, frente a iniciativas individuales.

e) Aprovechar el recurso en el propio sistema de explotación generador frente a aquellas otras opciones que supongan el paso a otros sistemas de explotación.

#### **Artículo 12.** *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

En aplicación del artículo 42.1.b c' del TRLA y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 6. Las asignaciones para usos hidroeléctricos que no aparecen en el apéndice 6, en razón de su naturaleza, se corresponden con las concesiones en vigor.

#### **Artículo 13.** *Reserva de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan, a favor de la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A., y por un plazo máximo coincidente con el plazo de vigencia de este Plan, los recursos para cada sistema de explotación que se relacionan en el apéndice 8 especificándose el volumen máximo anual, y los usos actuales o futuros a los que se adscriben dichos volúmenes.

2. Se reservan igualmente los recursos para las centrales hidroeléctricas asociadas a las presas de Selga de Ordás, Villameca y Villalcampo, cuyos aprovechamientos se extinguen en el plazo de vigencia de este Plan Hidrológico, y los aprovechamientos de Láncara e Iruña.

3. Las reservas de recursos reflejados en el apéndice 8 no garantizan la disponibilidad del recurso y están condicionadas al cumplimiento de los caudales ecológicos, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad.

4. La distribución de las reservas se hará con el criterio de beneficiar al mayor número de usuarios posibles, no admitiendo que a ningún usuario singular se le asigne más del 50 % de la reserva disponible por unidad de demanda.

**Artículo 14.** *Otras reservas.*

1. Las solicitudes de concesión para uso consuntivo que no cuenten con reservas asignadas, recogidas expresamente en el apéndice 8, o si éstas ya han sido superadas, deberán ser estudiadas caso a caso con el propósito de valorar su viabilidad conforme a las previsiones establecidas en este Plan Hidrológico. En todo caso, las concesiones máximas otorgables, adicionales a las reservas establecidas, no podrán superar, individual o conjuntamente, los volúmenes anuales que para cada sistema de explotación se indican a continuación:

- a) Támega – Manzanas: 5 hm<sup>3</sup>/año.
- b) Tera: 20 hm<sup>3</sup>/año.
- c) Órbigo: 0 hm<sup>3</sup>/año.
- d) Esla: 15 hm<sup>3</sup>/año.
- e) Carrión: 0 hm<sup>3</sup>/año.
- f) Pisuerga: 5 hm<sup>3</sup>/año.
- g) Arlanza: 5 hm<sup>3</sup>/año.
- h) Alto Duero: 4 hm<sup>3</sup>/año.
- i) Riaza-Duratón: 3 hm<sup>3</sup>/año.
- j) Cega-Eresma-Adaja: 3 hm<sup>3</sup>/año (exclusivamente para suministro de agua subterránea y reutilización).
- k) Bajo Duero: 5 hm<sup>3</sup>/año (exclusivamente para suministro de agua subterránea y reutilización).
- l) Tormes: 5 hm<sup>3</sup>/año.
- m) Águeda: 10 hm<sup>3</sup>/año.

2. No se otorgarán derechos para nuevas demandas consuntivas con cargo a las reservas señaladas en el epígrafe anterior en aquellos tramos de río en los que se hayan identificado en el Anejo 6 de la Memoria del Plan Hidrológico al menos una unidad de demanda cuya garantía de suministro no alcance el 100 % en los términos fijados por el artículo 3.1.2 de la IPH.

3. Además de las reservas anteriores se establece una reserva de 10 hm<sup>3</sup>/año para toda la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero para los usos de protección civil y conservación de la naturaleza definidos en el artículo 11, así como aquellos otros que la autoridad ambiental correspondiente solicite para la conservación o mejora de las zonas protegidas incluidas en Red Natura 2000, o la autoridad en materia de patrimonio cultural solicite en el marco de sus competencias para la preservación de bienes de interés cultural que cuenten con declaración en los que el agua sea la base de su declaración tales como fuentes ornamentales, paisajes pintorescos, etc.

4. La superación de los volúmenes anuales indicados en los apartados anteriores requerirá la revisión del Plan Hidrológico, con el consiguiente reajuste de los balances y de las asignaciones establecidas. Ello se deberá llevar a cabo mediante la actualización de los modelos de simulación que se encuentran a disposición pública en la página Web de la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A., que podrán ser usados por el solicitante de la nueva concesión para justificar la viabilidad de su solicitud.

**Artículo 15.** *Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua.*

1. Las dotaciones objetivo que este Plan Hidrológico determina para cada uno de los usos del agua figuran relacionadas en el apéndice 7.

2. Con carácter excepcional, las solicitudes de concesión podrán superar las dotaciones máximas indicadas en el epígrafe 1 de este artículo siempre y cuando se aporte una justificación técnica específica de las necesidades hídricas para el caso singular que se estudie. Dicha justificación evidenciará el uso eficiente del agua, debiendo aplicar como mínimo unos porcentajes de eficiencia que se cifran en el 85 % para el uso urbano, industrial

o ganadero y en el 75 % para el caso del regadío, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que más adelante se establecen para cada tipo de uso.

3. Dotaciones unitarias máximas brutas para abastecimiento de poblaciones:

a) Las dotaciones unitarias máximas brutas de agua para abastecimiento de población se fijan en el apéndice 7.1. Se entiende por dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro o justificados, por la administración local o autonómica correspondiente, de acuerdo a sus planes de desarrollo urbano incluyendo en ello la estimación de la presencia de población estacional durante determinados periodos. Dado que la dotación incluye la atención de los servicios prestados para ganadería e industria por la red municipal dentro del núcleo urbano, se diferencian tres categorías de núcleos según el peso de estos sectores en el suministro global del núcleo urbano.

b) Para el caso de urbanizaciones aisladas de viviendas unifamiliares tipo chalé, o para chalés individuales se considera una dotación unitaria máxima bruta destinada a cubrir todas sus necesidades hídricas (jardines, piscina...) de 200 l/hab/día.

c) Para la atención de otros abastecimientos de la población se establecen las dotaciones unitarias brutas máximas que aparecen en el apéndice 7.2. Se entiende por dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de plazas autorizadas en la instalación que se atiende.

d) La incorporación de nuevos aprovechamientos con estos fines en el seno de la zona atendida por los servicios municipales o locales requerirá el informe del ayuntamiento, consorcio o mancomunidad de municipios responsable de los citados servicios.

e) En los casos excepcionales de abastecimiento a poblaciones referidos en el apartado 2, las dotaciones señaladas en el apartado 1 podrán incrementarse previa justificación técnica de las mismas.

4. Dotaciones unitarias máximas brutas para industrias productoras de bienes de consumo:

a) Se establece la dotación unitaria máxima bruta para la atención de polígonos industriales de 4.000 m<sup>3</sup>/ha y año. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial, tales como parque de bomberos, zonas ajardinadas, servicios de limpieza y otras de semejante funcionalidad.

b) Para el caso de instalaciones individuales se tendrán en cuenta, con carácter orientativo, las dotaciones que se indican en el apéndice 7.3.

5. Dotaciones unitarias máximas brutas para ganadería:

a) Se establecen como dotaciones unitarias máximas brutas para la atención de la cabaña ganadera estabulada las que aparecen en el apéndice 7.4. Se entiende como dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de cabezas de cada tipo de ganado atendidas en la zona de suministro. Las dotaciones incluyen todos los usos específicos (limpieza, refrigeración, servicios...) que requiera la instalación agropecuaria. La superación de las dotaciones señaladas deberá acreditarse con informe específico que en todo caso tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles avaladas por la administración competente.

b) En el caso de la ganadería no estabulada se aplicarán como máximo las dotaciones del Apéndice 7.4 y, en todo caso, requerirán justificación específica.

c) Para el caso de otros núcleos zoológicos, tales como parques zoológicos, picaderos, guarderías caninas u otras instalaciones asimilables, se tomarán como referencia las dotaciones indicadas en el apéndice 7.4, siempre y cuando no se disponga de una justificación específica para el caso de que se trate.

6. Dotaciones unitarias máximas brutas para riego:

a) Para el otorgamiento de nuevas concesiones que tengan por objeto el regadío serán de aplicación las dotaciones unitarias máximas brutas por comarca agraria que se indican en el apéndice 7.5. Estos valores se establecen a partir de las dotaciones netas máximas establecidas en el capítulo 5 de la Memoria del Plan a las que se las aplica la eficiencia mínima indicada en el epígrafe 2 de este artículo. En estas dotaciones se incluyen todas las

necesidades hídricas de las parcelas a regar, incluyendo el agua que se requiera para tratamientos fitosanitarios, riegos antihelada, lavado de terrenos y otros fines ligados a la actividad.

b) A los cultivos leñosos tradicionales se aplicará como dotación máxima bruta el 15 % de la dotación máxima bruta comarcal indicada en el apéndice 7.5.

c) Cuando un regadío se extienda por más de una comarca agraria se adoptarán como máximas, para toda la unidad de demanda agraria implicada, las dotaciones unitarias de la comarca que ofrezca los valores más altos.

d) Se podrá acreditar la necesidad de aplicar dotaciones unitarias netas superiores a las indicadas en este artículo siempre que se justifique técnicamente dicha necesidad mediante el correspondiente estudio agronómico, que evalúe la evapotranspiración del cultivo en la zona de implantación para un periodo de años no inferior a 10 consecutivos, incorporando al menos algún año del trienio anterior a la fecha de solicitud de la concesión, de forma que con el riego se cubra el déficit hídrico del suelo en un máximo del 80 % de los años. Las fuentes de información que se utilicen para realizar los estudios agronómicos deberán ser las emitidas por las administraciones competentes en materia de regadío.

#### 7. Dotaciones objeto de los contratos de cesión de derechos de uso de agua:

El caudal anual susceptible de cesión contractual, de acuerdo con el artículo 69.1 del TRLA, será el correspondiente al valor medio del caudal realmente utilizado en los últimos cinco años. A falta de datos sobre el caudal realmente utilizado no se autorizará la cesión.

#### 8. Dotaciones orientativas máximas en los sistemas de explotación regulados:

En aplicación del artículo 55 del TRLA, el organismo de cuenca para los sistemas que cuenten con regulación, una vez consultadas las correspondientes Juntas de Explotación, fijará anualmente dotaciones orientativas máximas de agua en función de las reservas existentes y en coherencia con las propuestas sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses de la Comisión de Desembalse, a las que deberá adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Estas dotaciones podrán ir modificándose anualmente en función de las reservas realmente existentes.

## CAPÍTULO IV

### Registro de Zonas protegidas

#### **Artículo 16.** *Definición del Registro de Zonas Protegidas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y 24 del RPH, se incluye en el Anejo 3 de la Memoria (Zonas Protegidas), el inventario de zonas protegidas en la Demarcación que figura en el correspondiente registro, junto con su caracterización y representación cartográfica.

2. El registro de zonas protegidas de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero se encuentra integrado en el sistema de información Mírame-IDEDuero. En él se recogen las diversas figuras de protección, las geometrías definidas por las entidades geoespaciales correspondientes, la legislación en virtud de la que se protegen y el estado de conservación, en su caso.

3. Para las zonas protegidas de captación de aguas superficiales para abastecimiento, zonas declaradas de aguas de baño y zonas sensibles, a los efectos de lo dispuesto en el Anexo IV del RDPH, se considera zona de influencia:

a) En el caso de zonas de captación de aguas superficiales para abastecimiento y zonas declaradas de aguas de baño, la zona de influencia de la zona protegida estará constituida por la propia zona protegida, el tramo aguas arriba de la masa de agua en la que esté ubicado el abastecimiento y las cuencas vertientes de todos los cauces sin consideración propia de masa de agua que fluyan directamente a los tramos anteriormente indicados, así como parte o la totalidad de la subcuenca de la masa de agua ubicada aguas arriba con posible afección a la zona protegida. En los casos en que la zona protegida esté ubicada fuera de una masa de agua, la zona de influencia estará constituida por su cuenca vertiente.

b) En el caso de las zonas sensibles, se considerarán como zonas de influencia de las mismas las zonas de captación de la zona sensible.

c) La delimitación cartográfica de las zonas de influencia se mantendrá actualizada en el visor del sistema de información Mírame-IDEDuero.

**Artículo 17.** *Zonas de protección de hábitats y especies.*

1. Se incluyen en el apéndice 15 las zonas de protección de hábitats y especies vinculadas al agua de la Demarcación hidrográfica del Duero.

2. En estas zonas, de acuerdo con lo que se indique en sus planes de gestión, no se podrán llevar a cabo actividades que puedan afectar gravemente a las condiciones naturales de las masas de agua a ellas vinculadas, ya sea modificando el flujo de las aguas o la morfología de los cauces o zonas húmedas contenidas en dichos espacios. No se admitirán, en ningún caso, acciones que pongan en riesgo el objetivo general de buen estado o supongan el deterioro adicional del estado de las masas de agua.

3. En aquellas masas de agua donde existan valores Red Natura 2000 prioritarios cuyo estado de conservación fuese «malo», en el otorgamiento de concesiones o autorizaciones en dominio público hidráulico o en zona de policía se tendrán en cuenta los requisitos para la mejora del estado de conservación de los valores que figuran en los planes básicos de gestión. Específicamente se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) No se autorizará ninguna actuación sobre el dominio público hidráulico que suponga el dragado, la profundización, la canalización o cualquier modificación de los cauces y humedales donde se encuentran los valores protegidos

b) Todas las actuaciones de concentración parcelaria que se desarrollen en la zona de influencia de estos espacios protegidos deberán preservar las condiciones hidrológicas óptimas para la protección de los valores existentes, con especial atención al diseño de caminos de concentración, desagües, modificación de cauces, etc., y deberán contar con medidas preventivas específicas orientadas a la conservación de dicho régimen hidrológico.

c) Las nuevas solicitudes o modificaciones de concesión de aguas para regadío sobre masas de agua vinculadas a estos espacios protegidos deberán justificar, en la instrucción del expediente concesional, que no conllevarán el incremento de excedentes de nitrógeno derivados de la fertilización y productos fitosanitarios con potencial afección a los valores protegidos.

d) Toda actuación silvícola sobre la vegetación de ribera, leñosa y herbácea, asociada a las masas de agua y a las zonas húmedas donde existe el valor protegido prioritario, deberá contar con medidas preventivas específicas orientadas a la conservación de dicho valor.

**Artículo 18.** *Reservas hidrológicas.*

1. En el apéndice 9.1 se incluye un listado con las reservas hidrológicas fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante sendos Acuerdos de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015 y de 10 de febrero de 2017.

2. En los apéndices 9.2 y 9.3 se incluyen listados con las reservas hidrológicas lacustres y subterráneas declaradas en este ámbito de planificación mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2022.

**Artículo 19.** *Otras zonas protegidas.*

1. Se recogen en el apéndice 9.4 las zonas de protección especial. En estas zonas no se podrán llevar a cabo actividades que puedan afectar gravemente a las condiciones naturales de las zonas de protección especial, ya sea modificando el flujo de las aguas o la morfología de los cauces. No se admitirán, en ningún caso, acciones que pongan en riesgo el objetivo general de buen estado o supongan el deterioro adicional del estado del mismo.

2. Las zonas húmedas se recogen en el apéndice 9.5. En estas zonas no se podrán llevar a cabo actividades que puedan afectar gravemente a sus condiciones naturales modificando el flujo de las aguas o la morfología de las zonas húmedas.

**Artículo 20.** *Perímetros de protección.*

A los efectos previstos en el artículo 57 del RPH, se establecen los siguientes perímetros de protección en el ámbito del Plan Hidrológico del Duero:

1. Perímetros de protección de captaciones de agua destinada a consumo humano:

a) Las zonas de protección de captaciones de agua destinada a consumo humano incluidas en el Registro de zonas protegidas, se recogen en el apartado 6.2 de la Memoria del Plan Hidrológico y se encuentran caracterizadas y definidas geométricamente en el sistema Mírame-IDEDuero.

b) Estas zonas contarán con un seguimiento específico de su estado al objeto de garantizar su protección e identificar las posibles presiones que dificulten el logro de los objetivos específicos fijados para las mismas.

c) Al objeto de acomodar las condiciones de los vertidos a las exigencias de calidad establecidas, el Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido otorgadas que afecten a zonas protegidas para la captación de aguas destinadas al consumo humano.

d) Cualquier autorización, concesión o aprovechamiento por disposición legal de aguas que suponga la transformación en regadío, o la ubicación de instalaciones ganaderas o industriales sobre estas zonas protegidas requerirá que se evidencie la inocuidad de la actuación sobre las aguas de abastecimiento captadas dentro de la misma, para lo que se pedirá informe a la Administración local o autonómica implicada.

e) No se admitirá la autorización, concesión o aprovechamiento por disposición legal de aguas que suponga la transformación en regadío, o la ubicación de instalaciones ganaderas o industriales sobre zonas de salvaguarda de captaciones de agua subterránea destinada a consumo humano incluidas en el Registro de zonas protegidas.

2. Bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces:

a) Con la doble finalidad de proteger el régimen de las corrientes en avenidas, la prevención de inundaciones y la de mejorar la protección de la morfología fluvial ante la incidencia ecológica desfavorable de los aprovechamientos de áridos, de pastos y de vegetación arbórea o arbustiva, el establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, y en particular, a los efectos de su autorización o concesión en función de su importancia y magnitud, los ríos de la cuenca del Duero se clasifican en:

– Clase 1: Ríos principales de la cuenca, con largos recorridos, importantes caudales y extensas formaciones de ribera. La banda de protección para estos ríos se fija en 15 m en cada margen.

– Clase 2: Ríos medios, de caudal y longitud importante y, en su caso, con buenas formaciones de ribera en parte de su trazado. La banda de protección para estos ríos se fija en 10 m en cada margen.

– Clase 3: Resto de los ríos, arroyos y otros cauces de la cuenca, de menor dimensión y en ocasiones rectificadas, encauzadas y sin vegetación de ribera natural. La banda de protección para estos casos se fija en 5 m en cada margen, coincidiendo con la anchura de la zona de servidumbre.

Las bandas de protección se deberán respetar tanto en el cauce principal como en brazos secundarios, si existieran. Los tramos fluviales asignados a las clases 1 y 2 se relacionan en el apéndice 10. El resto de los ríos se incluyen en la clase 3.

b) Las bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces, no serán de aplicación en aquellos tramos del río en los que existan o puedan realizarse cultivos arbóreos. En este caso estarán sujetos al condicionado del artículo 30.2

c) En los ríos o tramos de ríos en los que sean de aplicación las bandas de protección se podrán plantar especies de ribera, siempre y cuando se garantice que la servidumbre para uso público cumple los fines señalados en el artículo 7 RDPH.

3. Banda de protección de la morfología de zonas húmedas: De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del RDPH, sin perjuicio de la zona de servidumbre y policía establecidas en el artículo 96 del TRLA, los márgenes de los lagos, embalses y lagunas que constituyen el inventario de zonas húmedas de la cuenca española del Duero, recogidas en

el apéndice 9.5, gozan de una banda de protección de 15 m en torno a su mayor nivel ordinario, con análogos efectos a los de las bandas de protección fluvial establecidas en el apartado 2 de este artículo.

4. Bandas de protección de la calidad del agua:

a) Con la finalidad de mejorar la protección de la calidad del agua ante la incidencia ecológica desfavorable de la contaminación difusa, la aplicación de fertilizantes y productos fitosanitarios no podrá realizarse a menos de 5 m de los cauces de corrientes naturales, así como de los lechos de los lagos y lagunas y los embalses superficiales, sin perjuicio de que pudiera ser necesario mantener una distancia superior, cuando una norma así lo indique o la protección del dominio público hidráulico lo requiera.

b) Los sistemas de almacenamiento de residuos ganaderos se ubicarán, con carácter general, a una distancia mínima de 100 metros de cauces, lagos, lagunas, embalses o humedales, ampliándose a 200 metros en el caso de cauces, pozos, manantiales y embalses con captaciones de agua destinada al consumo humano, así como de zonas de baño declaradas por las comunidades autónomas.

5. Zona de protección de la red de piezometría:

Con el objeto de no comprometer la representatividad de las mediciones obtenidas en los puntos de la red oficial de control del nivel de las aguas subterráneas del Organismo de cuenca, con carácter general, y salvo justificación técnica, en la tramitación de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas las captaciones deberán encontrarse a una distancia mínima de 400 m de los puntos de control de la red oficial, para aquellos puntos que se localicen en terrenos de titularidad pública, y de 100 m para los puntos de control que se localicen en terrenos de titularidad privada.

## CAPÍTULO V

### Objetivos medioambientales

**Artículo 21.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Masas de agua para las que se prorroga el logro de los objetivos:

a) Las masas de agua superficial naturales para las que se prorroga el logro de los objetivos ambientales y los plazos previstos para su consecución son los que se relacionan en los apéndices 11.1.1, para la categoría río, y 11.1.2 para la categoría lago.

b) Las masas de agua superficial muy modificadas para las que se prorroga el logro de los objetivos ambientales y los plazos previstos para su consecución son los que se relacionan en los apéndices 11.2.1, para la categoría río, y 11.2.2, para la categoría lago.

c) Las masas de agua subterránea para las que se prorroga el logro de los objetivos ambientales y los plazos previstos para su consecución son los que se relacionan en los apéndices 11.3.1

2. Masas de agua para las que se establecen objetivos menos rigurosos:

a) Las masas de agua superficial naturales para las que se establecen objetivos ambientales menos rigurosos son las que se relacionan en el apéndice 11.1.3.

b) Las masas de agua superficial muy modificadas para las que se establecen objetivos ambientales menos rigurosos son las que se relacionan en los apéndices 11.2.3.

c) Las masas de agua subterránea para las que se establecen objetivos ambientales menos rigurosos son las que se relacionan en los apéndices 11.3.2.

3. Masas de agua para las que se plantean nuevas modificaciones: Las masas de agua sobre las que se plantean nuevas modificaciones de características físicas son las que se relacionan en el apéndice 11.4.1.

4. Masas de agua que han sufrido deterioro temporal durante el anterior ciclo de planificación: Las masas de agua que han sufrido deterioro temporal durante el anterior ciclo de planificación son las que se relacionan en el apéndice 11.4.2.

5. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por plazo, por la fijación de objetivos menos rigurosos, por nuevas modificaciones o por deterioro

temporal se justifica en las fichas sistemáticas que se incluyen en el Anejo 8.3 a la Memoria del Plan Hidrológico.

**Artículo 22.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son: graves inundaciones, sequía prolongada y accidentes no previstos.

a) Se entenderá como grave inundación para este propósito exclusivo aquella que supere la zona de flujo preferente, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

b) Se entenderá como sequía prolongada la definida en el Plan Especial de Sequía de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero.

c) Se consideran accidentes no previstos razonablemente los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias o los accidentes en el transporte. También se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales y los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, en las condiciones señaladas en el artículo 259 ter.4 del RDPH.

2. En los casos señalados en la letra c) del apartado anterior, el causante del accidente o el titular de la instalación informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.

3. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas estarán obligados a cumplimentar un documento justificativo del deterioro temporal del estado de una masa de agua. En ese documento se recogerá, al menos, la siguiente información: código y nombre de las masas afectadas, período durante el que se producirá el deterioro temporal, motivos del deterioro, valores que alcanzarán los indicadores de estado durante el deterioro, desviación entre los indicadores de estado actuales y los esperados con el deterioro, medidas para controlar y paliar los efectos del deterioro, así como las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

4. En el caso de que se prevea un deterioro temporal como consecuencias de actuaciones de fuerza mayor o de la implantación del Programa de medidas de este Plan Hidrológico, previamente a la autorización correspondiente se cumplimentará el documento justificativo del deterioro temporal del estado de una masa de agua.

5. La Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por los documentos justificativos citados y será accesible al público a través del sistema de información Mírame-IDEDuero.

6. Ante situaciones que puedan causar un deterioro temporal de las masas de agua se aplicará el Protocolo del Organismo de cuenca vigente para incidencias y episodios de contaminación de la calidad del agua.

## CAPÍTULO VI

### Programa de medidas

#### ***Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación***

**Artículo 23.** *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el Anejo 12 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice

12, donde las distintas actuaciones aparecen agrupadas según el tipo y la finalidad, de conformidad con el artículo 81.1.b) del RPH.

**Artículo 24.** *Administraciones competentes vinculadas al Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico distribuido por administraciones competentes y otros agentes responsables se indica en el cuadro que se incluye como apéndice 12.3.

**Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua**

**Artículo 25.** *Normas singulares sobre autorizaciones de vertido.*

1. Vertidos procedentes de zonas urbanas:

a) Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, en el diseño de las redes de saneamiento de zonas urbanas de la cuenca del Duero se tendrán en cuenta, además de los establecidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH, los siguientes criterios:

I. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán establecer preferentemente redes de saneamiento separativas para aguas residuales y aguas pluviales de escorrentía. Excepcionalmente podrán aceptarse redes unitarias, cuya conveniencia deberá quedar claramente justificada al solicitar la autorización de vertido ante el Organismo de cuenca.

II. En el supuesto de plantearse una agregación o comunidad de vertidos, el titular del vertido integrado deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A., acompañando a la solicitud de autorización, un estudio específico que permita al Organismo de cuenca la valoración de los efectos que, en términos de caudal circulante y calidad del agua, producirá dicha agregación sobre los cauces.

III. Con carácter general, a falta de estudios específicos que detallen y justifiquen particularmente una solución diferente, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes, correspondientes a la carga media diaria a lo largo del año. Asimismo, la capacidad del pretratamiento en las instalaciones de depuración deberá ser, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes, correspondientes a la carga media diaria a lo largo del año. En función de la naturaleza y/o características del vertido y del estado del medio receptor, la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. podrá exigir un tratamiento primario para la gestión de las aguas que exceden de la capacidad de tratamiento secundario de la EDAR.

IV. En las nuevas actuaciones urbanísticas y en las modificaciones de las existentes se emplearán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles (SUDs), con objeto de reducir el volumen de las aguas de escorrentía y, en consecuencia, el volumen aliviado por los colectores.

b) Los entes gestores de los sistemas públicos de saneamiento o los titulares de las comunidades de vertidos dispondrán de un censo, conforme al artículo 246.3 del RDPH, actualizado y a disposición del Organismo de cuenca, de los vertidos susceptibles de contener sustancias peligrosas y de aquellos cuyo volumen anual sea superior a 30.000 metros cúbicos.

c) De conformidad con los artículos 245.5.b) y 251.1 b) 3.º del RDPH, queda prohibida la utilización de recursos hídricos como técnicas de dilución de vertidos al objeto de alcanzar los valores límite de emisión en las aguas receptoras del mismo. No obstante, la Presidenta o Presidente del Organismo de cuenca, oída la Comisión de Desembalse, podrá ordenar desembalses extraordinarios y urgentes para la dilución de vertidos accidentales en el medio receptor, o como medida coyuntural en situaciones de sequía.

d) El tratamiento previo de los vertidos industriales con sustancias peligrosas que se incorporen directa o indirectamente a un sistema general de saneamiento deberá ser tal que la carga másica que llegue finalmente al medio receptor a través de la EDAR no sea mayor

que la que llegaría en el caso de que la industria realizara el vertido depurado directamente al dominio público hidráulico utilizando las mejores técnicas disponibles.

e) No se autorizarán vertidos aislados en núcleos de población, debiendo recogerse todas las aguas residuales generadas en un único sistema de saneamiento para el posterior tratamiento conjunto de dichas aguas, salvo en casos debidamente justificados en los que existan condicionantes de tipo geográfico o ambiental que hagan inviable la conexión con dicho sistema de saneamiento.

2. Vertidos procedentes de zonas industriales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas residuales procedentes de zonas industriales, se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 259 ter.2 del RDPH, los siguientes:

a) Los solicitantes de cualquier autorización de vertidos industriales, además de atender cuando corresponda el procedimiento general descrito en el artículo 246 del RDPH, presentarán una memoria sobre las características del proceso industrial, indicando claramente aquellas fases del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema de las líneas de recogida de los mismos, con el punto de vertido final o de conexión a la red de colectores generales.

b) Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que puedan provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, deberán habilitar obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial, al terreno o a los acuíferos. Con tal propósito, las estaciones depuradoras dispondrán de depósitos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera acumularse por paradas súbitas o programadas. Estos dispositivos de almacenamiento deberán dimensionarse de manera que se disponga de un tiempo de preaviso, ante eventuales situaciones de emergencia que puedan impedir el pleno rendimiento de la planta de tratamiento. Dicho tiempo se calculará en función de las características del vertido, de las del medio receptor y de los medios adicionales que puedan habilitarse.

3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un sistema laminador que trate de evitar el rebose de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, el mencionado alivio podrá incorporar como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6, respecto a concentraciones medias anuales en tiempo seco, pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca, o cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos y flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. El vertido de las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas deberá autorizarse por el Organismo de cuenca. Así mismo, se podrán exigir medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentía pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo. En caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado aguas abajo de un punto de desbordamiento, el titular de las infraestructuras de saneamiento será responsable de su retirada. En este sentido, tendrá la obligación de inspeccionar estos tramos en los días siguientes a producirse un alivio

c) Cualquier nuevo sistema de drenaje de superficies impermeabilizadas, como consecuencia de la transformación del suelo urbano, industrial o de servicios, y aquellos sistemas de saneamiento existentes en los que se efectúen alivios recurrentes y/o

significativos, deberán contar con una capacidad mínima para retener y tratar las primeras aguas de escorrentía generadas por una precipitación de 30 minutos de acuerdo a las intensidades definidas en el apéndice 13, considerando la totalidad de la cuenca de aportación y un coeficiente de escorrentía de valor la unidad, pudiendo justificarse una menor capacidad de retención por la utilización de pavimentos filtrantes. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán exigir medidas adicionales para la retención de aguas pluviales con objeto de reducir el riesgo de inundación y el impacto hidromorfológico sobre el medio receptor. El rebose de este sistema de laminación deberá atender a los requisitos fijados en el apartado b) de este epígrafe.

d) En las actuaciones a efectuar en zonas ya urbanizadas y zonas por urbanizar se fomentarán, emplearán y desarrollarán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles.

4. Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal:

a) Con objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 259 bis del RDPH, se consideran cauces con régimen intermitente de caudal los correspondientes a todas las masas de agua de categoría río señaladas como no permanentes en el apéndice 5.2. y todos aquellos cauces que son tributarios de las citadas masas de agua.

b) Se podrán considerar cauces en régimen intermitente de caudal todos aquellos que el Organismo de cuenca designe como tales a partir de estudios hidrológicos, que se pondrán a disposición de los solicitantes de autorizaciones de vertido, o aquellos que queden reflejados en la cartografía oficial existente.

5. Vertidos indirectos a las aguas subterráneas: Con carácter excepcional se podrá autorizar el vertido indirecto a las aguas subterráneas de aguas residuales procedentes de industrias agroalimentarias de temporada, aisladas, cuya actividad industrial sea inferior a dos meses al año y cuya carga contaminante sea básicamente orgánica, siempre que se disponga de una superficie de terreno agrícola de aplicación adecuada y suficiente a juzgar por el Organismo de cuenca, atendiendo en todo caso a las condiciones del artículo 259 y 259 bis del RDPH.

6. Recirculación de retornos de riego: Las aguas circulantes por los azarbes y colectores dentro de los límites de la zona regable correspondiente a la superficie con derecho a riego a la que se vincula la concesión de aguas, en tanto no se produzca la reintegración al río, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su recirculación para el riego de dicha zona regable no se considerará nuevo uso.

a) El uso de los retornos de riego procedentes de una zona regable con concesión, cuando no se vaya a llevar a cabo dentro de la misma zona regable de la que proceden, podrá ser objeto de concesión, de manera que el caudal concedido se tendrá en cuenta en el control de los retornos de riego a los efectos previstos en el artículo 6 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas de control de los volúmenes de agua utilizados.

b) Todos los retornos de riego deberán cumplir, antes de su incorporación a acuíferos o cauces, las normas de calidad ambiental y la normativa asociada al medio receptor. En todo caso, estos retornos no tendrán la consideración de vertidos.

7. Reutilización de aguas de achique de minas:

a) El aprovechamiento de las aguas de achique de una explotación minera, entre las que se incluyen a los efectos de este precepto las operaciones de aprovechamiento de áridos, es considerado como un uso de agua subterránea para la atención de industrias extractivas, que requiere la correspondiente concesión, que será otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. de acuerdo con el artículo 174 del RDPH, sin perjuicio de la necesidad de tramitar una autorización de vertido en los términos previsto en el artículo 246.4 del RDPH.

b) Si existieran aguas sobrantes, de conformidad con los artículos 57.2 del TRLA y 175 del RDPH que lo desarrolla, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe en la correspondiente autorización de vertido.

8. Vertidos urbanos al terreno:

a) En las solicitudes de autorización de vertido al terreno de aguas residuales urbanas de menos de 250 habitantes equivalentes, que son tramitadas por la vía simplificada, el Organismo de cuenca podrá exceptuar la presentación del informe hidrogeológico a que se refiere el artículo 257.4 del RDPH de acuerdo con las condiciones que se citan en el siguiente epígrafe.

b) Para poder aplicar la excepción a que se refiere el epígrafe anterior se deberán cumplir las siguientes condiciones:

I) La evacuación del vertido se realizará a través de zanjas filtrantes o dispositivos análogos de acuerdo a los criterios que el Organismo de cuenca fijará en la tramitación de la correspondiente autorización de vertido.

II) No deberá existir afección al dominio público hidráulico o a terceros.

III) El titular deberá presentar un estudio simplificado de afección a las aguas subterráneas, cuyo contenido específico será definido por el Organismo de cuenca en la tramitación de la autorización de vertido, y que al menos deberá contener un estudio de infiltración y un inventario de los puntos de agua en un radio de 500 metros del punto de vertido.

c) En caso de que alguna de las condiciones señaladas en el epígrafe b) no se cumpla, se deberá presentar el estudio hidrogeológico al que se refiere el artículo 257.2 del RDPH.

9. Ubicación de instalaciones de acumulación de residuos ganaderos: No se autorizará la ubicación de nuevas instalaciones ganaderas o de acumulación de residuos ganaderos en la zona de policía de cauces, con el fin de evitar vertidos accidentales que puedan poner en riesgo el estado de las aguas.

10. Control en continuo para vertidos significativos: Los vertidos con especial incidencia para la calidad del medio receptor deberán disponer de equipos de control en continuo que permitan la transmisión en tiempo real al Organismo de cuenca de la información sobre sus características cualitativas y cuantitativas antes de su incorporación al dominio público hidráulico. Con carácter general se considerarán vertidos con especial incidencia aquellos vertidos cuya carga contaminante sea superior a 100.000 habitantes equivalentes y aquellos vertidos de naturaleza industrial sujetos a autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que, en función del estado de la masa de agua receptora y sus objetivos de protección, se requiera dicho control para otros vertidos que puedan suponer un impacto significativo en el medio receptor.

#### **Artículo 26.** *Caudal sólido.*

1. El transporte natural de material sedimentario sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico.

2. En las operaciones que se lleven a cabo de sueltas extraordinarias desde embalse programadas se estudiará la viabilidad de realizar aportes aguas abajo de la presa de los sedimentos correspondientes en cantidad y naturaleza a los que transportaría dicho caudal en condiciones naturales. Si aguas abajo de la presa existe otro embalse cuya curva de remanso llega a la presa desde la que se va a hacer la operación o está próxima a la misma, no existiendo un tramo de cauce que pueda verse alterado, no se considera necesaria dicha actuación.

#### **Artículo 27.** *Condicionado particular para extracción de áridos.*

1. Las extracciones de áridos deberán respetar las condiciones morfológicas naturales del cauce y su hidrodinámica, no debiendo inducir modificaciones en las mismas. La distancia mínima de la explotación al cauce se determinará en cada caso atendiendo a las características del cauce y del propio terreno, para lo cual se tendrán en cuenta las bandas de protección señaladas en el artículo 20.

2. La profundidad de la excavación se deberá definir con un margen de seguridad de, al menos, medio metro por encima del nivel freático o piezométrico (o del nivel de la lámina de agua del cauce en el caso de extracciones realizadas en zona de policía de cauces públicos). El margen de seguridad podrá ser superior, con el fin de no afectar a la hidrología

subterránea, a las conexiones entre aguas subterráneas y aguas superficiales y a los derechos de terceros. Además en el caso de explotaciones en la zona de policía de cauces públicos, la cota inferior de la extracción de áridos no podrá estar por debajo de la cota inferior del cauce del río. Con el fin de posibilitar un seguimiento de la hidrología subterránea, el concesionario deberá disponer como mínimo de un piezómetro en la zona próxima a la explotación.

3. Las extracciones de áridos se llevarán a cabo atendiendo a los siguientes requisitos:

- a) No se producirán vertidos que incrementen la turbidez de las aguas.
- b) Se deberán establecer medidas que prevengan los vertidos accidentales de fuel, aceites o cualquier otra sustancia que pueda deteriorar el estado de las aguas superficiales o subterráneas en la zona de la explotación. Para ello se deberán instalar cubetas estancas que faciliten el almacenamiento temporal de estos potenciales contaminantes hasta su traslado a un centro de recogida autorizado.
- c) Se deberán implantar mecanismos de recirculación del agua al objeto de disminuir los consumos y reducir los vertidos.
- d) Se deberán construir cunetas perimetrales a la explotación con el objeto de evitar la circulación de aguas pluviales que puedan ocasionar arrastres y vertidos indeseados.
- e) Durante el periodo de explotación se deberán tomar las medidas precisas para no alterar la morfología del cauce natural. Una vez finalizada la explotación deberá regularizarse la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción.
- f) Se adoptarán medidas que minimicen las emisiones de polvo y ruidos.

4. Cuando el Organismo de cuenca valore, a partir de estudios propios o de documentación facilitada por cualquier otra autoridad competente, que por motivos de seguridad frente al riesgo coyuntural de inundación o por mejora de la morfología fluvial artificialmente deteriorada se requiere la retirada de áridos de un determinado tramo de cauce, la actuación podrá ser desarrollada conforme al proyecto y las prescripciones técnicas que se establezcan para cada caso particular, pudiendo en su caso ofertar públicamente el aprovechamiento de los áridos, conforme a lo previsto en el artículo 137 del RDPH.

5. En el caso de puentes y demás obras de paso, la retirada de áridos que los obstruyan, así como cualquier elemento que impida el correcto desagüe, será por cuenta del titular de la vía o infraestructura de la que forma parte, debiendo tramitarse la correspondiente autorización de acuerdo con el artículo 53 y siguientes del RDPH que resulten de aplicación.

6. No serán aprovechables como áridos los materiales acumulados de forma natural en el paramento de aguas arriba de las presas, azudes o traviesas. Para su movilización se requerirá autorización expresa del Organismo de cuenca, en la que se establecerán las condiciones técnicas para su realización y que, en general y salvo justificación técnica que lo desaconseje, conducirán al depósito de los sedimentos aguas abajo del obstáculo al objeto de no alterar el caudal sólido, conforme a lo previsto en el artículo 26.

#### **Artículo 28.** *Medidas relativas a la modernización de regadíos.*

1. La modernización de regadíos llevada a cabo con fondos públicos conllevará la modificación de la concesión para adaptarla a la mejora de la eficiencia del uso del agua producida. En todo caso los ahorros producidos como consecuencia de una modernización no podrán suponer incremento de superficie de riego.

2. De conformidad con los artículos 10.4 b) y 10.6 b) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los proyectos de modernización de regadíos que afecten a zonas regables del Estado, se deberá contemplar una solución para las infraestructuras que fueron financiadas total o parcialmente con fondos del Estado, de forma que se garantice su correcto uso, conservación y mantenimiento. Si la solución fuera su puesta fuera de servicio, por ser sustituidas por otras más modernas y eficientes, los proyectos de la modernización, en coordinación con las actuaciones de concentración parcelaria, contemplarán las actuaciones necesarias para que la eliminación de las infraestructuras hidráulicas en desuso se produzca garantizando su integración ambiental para reducir el impacto que estas obras producen en su entorno.

3. Los proyectos de modernización de regadíos deberán incluir un sistema de redes de control que permita hacer un seguimiento de la reducción de la contaminación difusa sobre aguas superficiales y subterráneas que la modernización de regadíos conlleva.

**Artículo 29.** *Plazos concesionales.*

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 97 del RDPH, se establecen los plazos concesionales máximos que se indican a continuación en relación a los distintos usos del agua:

a) Usos industriales, que comprenden la producción de bienes y servicios de consumo, de ocio y turismo, extractiva, producción de combustibles renovables y producción de fuerza motriz: el plazo será de entre 10 y 25 años, y se determinará en función del balance económico del aprovechamiento. Excepcionalmente, podrá extenderse hasta 75 años, cuando el Ministerio competente manifieste el interés estratégico del aprovechamiento concreto que se valore al objeto de la adecuada penetración en el mercado de los combustibles renovables.

b) Usos industriales para producción de energía, tanto en el caso de aprovechamientos para refrigeración como en el caso de aprovechamientos hidroeléctricos, serán establecidos, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento, estando limitados con carácter general a plazos de entre 15 y 25 años. Excepcionalmente, podrán extenderse hasta 75 años, cuando el Ministerio competente manifieste el interés estratégico del aprovechamiento concreto que se valore al objeto de asegurar la garantía del suministro eléctrico.

c) Usos para regadío: el plazo será de entre 15 y 30 años, para lo que se tendrá en cuenta el balance económico del aprovechamiento.

d) El plazo de las concesiones para alimentar canales artificiales de navegación serán de entre 10 y 30 años, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento.

e) En el caso de concesiones a otorgar en tramos de ríos afectados por la construcción de nuevas infraestructuras previstas en este Plan, cuya puesta en servicio impida la realización del aprovechamiento objeto de la concesión en las condiciones en que pueda ser inicialmente otorgada, el plazo no superará la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la mencionada infraestructura.

f) El plazo de las concesiones y autorizaciones para recarga de acuíferos será establecido por el Organismo de cuenca a propuesta del peticionario y será de entre 10 y 30 años, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento.

g) En el resto de concesiones, el plazo podrá alcanzar los 75 años previstos como máximo en el artículo 59.4 del TRLA.

**Artículo 30.** *Normas generales sobre las autorizaciones de obras y otros usos del dominio público hidráulico.*

1. Condicionado particular para obras en cauce, zona de servidumbre y zona de policía: Las obras que se ejecuten en el cauce, en la zona de servidumbre y en la zona de policía, así como las autorizaciones que en cada caso correspondan, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Encauzamientos en suelo rústico: Como norma general, no se admitirán las actuaciones de rectificación en planta, pendiente y reducción de la sección de cauces y de sobreelevación mediante motas o muros que, puedan alterar las condiciones de inundabilidad. Las excepciones a esta norma se estudiarán singularmente, conforme al artículo 126 del RDPH.

b) Entubado o cobertura de cauces en suelo rústico: No se admitirá, con carácter general, el entubado o la cobertura de un cauce en suelo rústico, salvo que la alternativa resultase económicamente desproporcionada, en cuyo caso se acompañará a la solicitud un estudio que justifique la nueva modificación atendiendo a los distintos extremos que se incluyen en el artículo 39 del RPH.

c) Badenes rebosables: Para la construcción de badenes que faciliten el cruce de vías de comunicación por el cauce se exigirá que la sección ocupada del cauce no se cubra con materiales que supongan su reducción o limiten su franqueabilidad por las especies de fauna

autóctona, en particular peces, presentes en el tramo afectado o que potencialmente pudieran poblarlo.

d) Puentes, pasarelas: La construcción de puentes o pasarelas no deberá mermar la capacidad de desagüe del propio cauce ni suponer una limitación para su franqueabilidad por las especies autóctonas presentes en el tramo afectado o que potencialmente pudieran poblarlo.

e) Sondeos profundos: la construcción de sondeos profundos en zona de policía se llevará a cabo cementando los primeros metros a los que se extiende el acuífero aluvial del río con el fin de garantizar la toma de agua del horizonte profundo.

#### 2. Condicionado particular para cultivos arbóreos:

a) Se deberá respetar el dominio público hidráulico y la franja de vegetación de ribera autóctona preexistente de la zona de servidumbre y policía, y al menos una franja de cinco metros de anchura en su extensión longitudinal en su parte más próxima al cauce, de forma que las plantaciones que se vayan a realizar en esta última franja, se lleven a cabo con especies autóctonas, conforme al artículo 3.11) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el objetivo de preservar el estado del dominio público hidráulico y sus zonas de protección adyacentes, y prevenir el deterioro del ecosistema fluvial y de las masas de agua, contribuyendo a su mejora.

b) Se autorizarán las plantaciones de cultivos arbóreos en el dominio público hidráulico respetándose el cauce de aguas bajas, las zonas de gran actividad hidráulica (depósitos de sedimentos desnudos e inertes) y las ocupadas por vegetación natural de ribera. Para ello, se debe salvaguardar un espacio de 5 metros medido desde la vegetación de ribera si existiera o desde el cauce de aguas bajas si no fuera así. Esto también será de aplicación para los brazos secundarios existentes.

c) No serán autorizables las explanaciones, regularizaciones, extracciones de áridos o cualquier tipo de actuación que perjudique a la dinámica fluvial o provoque la modificación de la estructura morfológica existente.

d) Solo serán autorizables las plantaciones de cultivos arbóreos en zonas en las que exista una plantación previa, salvo que se produzca un cambio de cultivo o uso a una situación más favorable para el dominio público hidráulico (cambio de cultivo agrícola a arbóreo).

e) En ningún caso se permitirá roturar terrenos de dominio público hidráulico ya sea deslindado o cartográfico, que previamente no estuvieran cultivados para su uso agrícola.

f) Se podrán autorizar las defensas de fincas para evitar erosiones y desprendimientos de propiedades privadas, así como obras de defensa exclusiva de choperas y de otros cultivos asimilables, consistentes en malecones, siempre que no supongan una sobreelevación del terreno, salvo que protejan poblaciones e infraestructuras públicas existentes, y que las citadas obras no tengan efectos negativos sobre las masas de agua ni sobre la capacidad de evacuación del cauce, conforme al artículo 126 bis del RDPH.

g) Las autorizaciones de corta de árboles establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que podrá incluir el destocoado, la plantación de vegetación de ribera y la eliminación de las obras de defensa que hubieran sido establecidas para proteger la plantación, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente periodo vegetativo.

h) La corta «a hecho total» o matarrasa se limitará a las plantaciones de producción, debiendo evitarse en el caso de cortas de vegetación natural que, preferentemente, deberán realizarse por el método de la entresaca, extrayendo un máximo del 50 % de los pies.

i) No se autorizarán nuevas concesiones para el riego de choperas tradicionales situadas en la zona de policía de los cauces cuando el aporte de agua se pueda lograr mediante plantaciones a raíz profunda. No obstante, si existe disponibilidad de recurso, se podrán autorizar derivaciones temporales de caudal. Las necesidades hídricas brutas para el riego de dichas plantaciones arbóreas tradicionales de freatofitas queda limitada a una dotación máxima de 800 m<sup>3</sup> /ha/año, aplicables exclusivamente durante los dos primeros años de plantación.

#### 3. Actuaciones menores de conservación en el dominio público hidráulico y zona de policía:

a) Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:

I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.

II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.

III. Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.

V. Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe.

VI. Mantenimiento de las secciones de estaciones de aforo.

VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos.

VIII. Cortas de arbolado bajo líneas eléctricas.

b) La ejecución de estas actuaciones podrá realizarse mediante declaración responsable presentada por el promotor, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 del RDPH. En todo caso, estas actuaciones deberán respetar los fines e integridad del dominio público hidráulico, y en particular la calidad y cantidad de las aguas y la morfología y la dinámica fluvial. A estos efectos, la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. deberá establecer las condiciones y demás requisitos que deberán observarse en el ejercicio de estas actuaciones y conforme a los cuales se valorará la compatibilidad de la actuación con la protección del dominio público hidráulico. Dichas condiciones y requisitos, así como el modelo de declaración responsable, serán aprobados por la Confederación y estarán actualizados y a disposición del público en su página web.

c) La declaración se presentará ante el Organismo de cuenca, con al menos veinte días de antelación al inicio de la actividad. La Administración se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, disponiendo a tal fin de las labores de inspección del personal dependiente jerárquicamente de la Comisaría de Aguas.

4. Para todos los casos regulados en este artículo se tendrá como base, para tramitar las autorizaciones y otros usos, la cartografía generada por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables sobre las distintas categorías de ámbito inundable.

5. El titular de cualquier obra de paso sobre el dominio público hidráulico asume la obligación de conservar despejada la sección transversal, corriendo por su cuenta el mantenimiento ordinario y extraordinario, tanto de la capacidad de desagüe de la infraestructura, como de su zona de influencia que, de no indicarse lo contrario, se establece en 50 m aguas arriba y aguas abajo de la obra de paso.

### **Artículo 31.** *Normas generales sobre las autorizaciones de navegación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 del RDPH, la práctica de la navegación en la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero está sujeta a declaración responsable y a las condiciones, cupos y requisitos que se indican en los epígrafes siguientes.

2. Para el gobierno de las embarcaciones será preciso estar en posesión del correspondiente título expedido por el Organismo competente, en aquellos casos en que sea preceptivo de acuerdo con el tipo de embarcación.

3. De manera general no se permite la navegación nocturna, salvo excepciones que valorará el Organismo de cuenca y que, en todo caso, requerirá autorización específica.

4. La navegación con motos náuticas solo se permite en aquellos embalses en los que esté expresamente autorizada.

5. La potencia real máxima permitida será 240 CV, limitándose asimismo la velocidad a 16 nudos. Se permitirán potencias superiores en casos justificados, como son el esquí acuático, la vigilancia, el salvamento y estudios técnicos o militares.

6. Autorización Especial para la Navegación:

a) En caso de actividades de navegación en las que se proyecte un uso exclusivo o que dificulte la coexistencia con otros usos será necesaria la tramitación de una Autorización Especial para la Navegación.

b) En todo caso se emitirá una Autorización Especial para la Navegación para descensos, pruebas deportivas y eventos puntuales en ríos cuyo período de desarrollo sea inferior o igual a 3 días naturales; actividades militares, de vigilancia, de salvamento y para estudios científicos; transporte de pasajeros.

7. La actividad de navegación en aguas internacionales de embarcaciones con punto de atraque en la parte española se llevará a cabo conforme a la presente normativa, que actúa como supletoria ante la falta de regulación general aplicable.

**Artículo 32.** *Medidas relativas a las captaciones de masas de agua subterránea.*

1. En las concesiones o autorizaciones para los aprovechamientos de aguas subterráneas que requieran la construcción de obras e instalaciones relativas a pozos, sondeos u otra obra que alcance el nivel saturado por el agua subterránea, una vez realizada la perforación se aportará la siguiente documentación:

a) la columna litológica atravesada por la perforación detallando la profundidad a la que se alcanza cada uno de los litosomas diferenciados;

b) la posición del nivel piezométrico (nivel del agua) en el interior de la perforación y fecha de la lectura;

c) el perfil vertical de la entubación con que se equipa la captación, detallando diámetros y profundidades a los que se producen cambios en el tipo de entubación, señalando la ubicación y tipo de los tramos filtrantes por los que tiene lugar la entrada de agua al interior de la captación, y los tramos de inicio y final de las cementaciones o impermeabilizaciones realizadas;

d) se adjuntarán los datos hidrodinámicos obtenidos de las pruebas de producción, o bombes de ensayo que se efectúen, así como datos analíticos de calidad del agua captada: caudales de bombeo, niveles de estabilización, duración de cada bombeo, caudal previsto de explotación y conductividad del agua.

2. Toda captación directa de agua subterránea deberá permitir medir la profundidad del agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo. Para ello todas las perforaciones deberán quedar equipadas con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior, para permitir la lectura del nivel piezométrico con una sonda o hidronivel eléctrico.

3. Para los pozos o sondeos que se encuentren en situación de surgencia se deberán tomar las medidas técnicas que impidan la salida libre del agua, así como disponer de un manómetro que facilite la lectura del nivel piezométrico con precisión centimétrica. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobre elevación del brocal hasta un máximo de 1,5 metros al objeto de equilibrar la presión. Si se adopta esta solución se deberá instalar una tubería piezométrica.

4. Cuando la captación se sitúe en la vertical de varias masas de agua subterránea se deberán cementar los tramos que no sean objeto de explotación, así como cuando se trate de masas de acuíferos multicapa con distinta presión hidrostática o composición química entre los distintos niveles.

5. Los pozos y sondeos que se autoricen a partir de la entrada en vigor de este Plan, así como los afectados por modificaciones de concesiones existentes, deberán llevar en una parte visible el identificador del pozo, que consistirá en el número con el que el pozo o sondeo está inscrito en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca, y unas características mínimas a fijar por la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A.

6. Aprovechamientos geotérmicos de climatización:

a) Los aprovechamientos geotérmicos que se pretendan instalar para la producción de calor o frío, mediante sistemas cerrados que requieran una perforación que alcance al nivel freático o en aquellos casos que sin llegar al nivel freático alcancen una profundidad de 20 m requerirán, sin menoscabo del cumplimiento del resto de trámites administrativos que sean exigibles, autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. donde se acrediten las condiciones de las instalaciones y su seguimiento para garantizar la protección de los acuíferos.

b) Los aprovechamientos geotérmicos mediante sistemas abiertos requerirán concesión administrativa por parte del Organismo de cuenca, procedimiento en el que podrán integrarse el resto de trámites administrativos que sean exigibles. Para este tipo de aprovechamientos, además de las normas específicas de construcción de pozos señaladas en este artículo y del cumplimiento de los requerimientos relativos a la protección de la calidad del agua, se establecen los siguientes criterios generales, sin menoscabo de que la adopción de otras soluciones requerirá su justificación adicional:

I. El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído.

II. En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente el superior.

III. El gradiente térmico quedará limitado a 6 ° Celsius.

IV. Este tipo de aprovechamientos queda prohibido en el interior de las zonas de salvaguarda para abastecimiento urbano, en perímetros de protección establecidos con el mismo fin y en acuíferos con mal estado químico.

V. Cuando la potencia instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, bioquímica y térmica.

**Artículo 33.** *Medidas para la protección del estado de las masas de agua subterránea.*

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 54.4 del RPH, y con el propósito de graduar la aplicación de las presentes disposiciones en materia de autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas, las masas de agua subterránea de la Demarcación hidrográfica del Duero podrán ser divididas geográficamente en las cinco clases de zonas que se definen seguidamente y que quedarán establecidas en el sistema de información Mírame-IDEDuero:

a) Zona sin restricciones: ámbito territorial de la masa de agua en el que no se considera preciso adoptar restricciones adicionales a las que, con carácter general, impone la normativa aplicable en materia de autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas, y a los condicionantes de carácter general que se establecen en este artículo.

b) Zona condicionada: ámbito territorial de la masa de agua en el que la construcción, puesta en servicio y aprovechamiento de nuevas captaciones de agua subterránea quedará condicionado a la adopción de especiales precauciones, tales como: la prohibición de conexión de niveles acuíferos superpuestos, la fijación de profundidades máximas de las obras y el establecimiento de condicionados específicos para abandono y sellado de captaciones, volumen máximo anual por captación y distancias mínimas entre captaciones.

c) Zona con limitaciones específicas: ámbito territorial de la masa de agua en el que la construcción y explotación de obras relativas a aprovechamientos concesionales de agua subterránea deberá atender a limitaciones específicas relativas a piezometría, grado de explotación, mantenimiento de caudales en ríos o manantiales asociados, densidades de explotación y otras condiciones hidrodinámicas.

d) Zona de especial protección: ámbito territorial de la masa de agua en el que la construcción y explotación de obras relativas a nuevas captaciones de agua subterránea estará especialmente limitada a su reserva y protección para abastecimientos urbanos o por su especial interés ambiental.

e) Zona no autorizada: ámbito geográfico de la masa de agua donde se limitarán las extracciones de aguas subterráneas en función del grado de explotación de la zona de la masa de agua.

2. La declaración de las zonas no autorizadas y de las zonas con limitaciones específicas en masas de agua subterránea, se establecerán mediante el balance a nivel municipal y la tendencia de los niveles piezométricos, para lo que se tendrán en cuenta el análisis y evolución de todos los datos registrados por las redes de control. Se define el balance a nivel municipal como el cociente entre el volumen extraído más el que está en trámite de inscripción, y el volumen asignado a ese municipio, repartiendo el recurso disponible calculado para la masa de agua ponderadamente con la superficie de cada municipio dentro de la masa de agua.

a) Se declaran como zonas no autorizadas, la parte de los términos municipales situada dentro de una masa de agua subterránea en la que se cumplan al menos uno de los dos requisitos siguientes: que el balance a nivel municipal supere el valor de 0,75 o que exista una tendencia local descendente relevante de los niveles piezométricos. Con independencia de lo anterior, se considera zona no autorizada toda la superficie de una masa de agua en mal estado cuantitativo.

b) Se declaran como zonas con limitaciones específicas, la parte de los términos municipales situada dentro de una masa de agua subterránea en buen estado cuantitativo, en la que se cumplan a la vez dos requisitos: que el balance a nivel municipal esté entre los valores 0,50 y 0,75 y que no se detecte una tendencia descendente relevante de los niveles piezométricos.

### 3. Seguimiento de extracciones en masas de agua subterránea:

a) El Organismo de cuenca llevará a cabo un seguimiento de las extracciones de agua subterránea en estas masas de agua de manera continua. El resultado de ese seguimiento se incluirá específicamente en el Informe anual de seguimiento del Plan Hidrológico a que se refiere el artículo 87 del RPH. No obstante lo anterior, del seguimiento constante de las extracciones podrían derivarse modificaciones en la zonificación de las masas de agua cuyas condiciones específicas serían aplicables desde el momento en que se detectara el cambio.

b) En función del balance, de la evolución de la piezometría y de los indicadores de escasez de aguas subterráneas incluidos en el Plan Especial de Sequías vigente, el Organismo de cuenca propondrá anualmente a la Junta de Gobierno un plan de extracciones anual en las masas de agua implicadas. La Junta de Gobierno aprobará ese Plan que será aplicado con carácter temporal hasta la nueva revisión de las extracciones.

c) El cálculo del balance, así como la tendencia piezométrica, se actualizarán anualmente y con cada revisión del Plan Hidrológico.

d) La delimitación de las zonas no autorizadas y con limitaciones específicas a que dé lugar la citada actualización se pondrá a disposición del público a través del sistema de información Mírame-IDEDuero, sin menoscabo de que se aplicarán las restricciones señaladas en el epígrafe 1 de este artículo desde el momento en que se produzca el cambio en la zonificación.

**Artículo 34.** *Condiciones específicas para el aprovechamiento, explotación y nuevas concesiones en masas de agua subterránea.*

1. Masas de agua subterránea en buen estado. Condiciones específicas en aplicación del artículo 54 del RPH:

a) En zonas con limitaciones específicas la autorización de construcción y explotación de obras relativas a nuevos aprovechamientos concesionales de agua subterránea o modificaciones de los derechos existentes deberá atender a las siguientes limitaciones específicas: mantenimiento de una tendencia piezométrica estable o ascendente en la masa de agua; no superar el valor máximo del balance calculado conforme al epígrafe 2 del artículo 33; mantener ciertos caudales en los ríos, manantiales o zonas húmedas; mantener unas densidades de explotación máximas u otras consideraciones hidrodinámicas sobre los acuíferos que resulten limitantes de la explotación.

b) En zonas no autorizadas no se admitirán incrementos de extracción de agua en los aprovechamientos derivados de un título concesional, excepto cuando se trate de la

regularización de aprovechamientos para abastecimiento urbano consolidados sin otra fuente alternativa de suministro.

c) En zona no autorizada la inclusión en un título concesional de volúmenes correspondientes a aprovechamientos inscritos en la Sección B del Registro de Aguas por disposición legal, se consideran nuevas extracciones de agua.

d) En zona no autorizada, cuando se pretenda una modificación de un derecho de extracción vigente para regadío dirigido a aumentar superficie de riego o bien ampliar el riego a otras parcelas en rotación sobre un perímetro mayor, sin incremento de volumen total anual concedido, este aumento de superficie se limitará al valor resultante de dividir el volumen anual concedido, por las dotaciones señaladas en el artículo 15.6.a).

2. Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo. Condiciones específicas:

a) En estas masas de agua no se admitirán incrementos de extracción en los aprovechamientos derivados de un título concesional, excepto cuando se trate de la regularización de aprovechamientos para abastecimiento urbano consolidados sin otra fuente alternativa de suministro o usos industriales de pequeño volumen que por su ubicación o exigencias normativas no puedan conectarse a redes municipales.

b) La utilización y el aprovechamiento privativo de las aguas subterráneas reconocidos en el artículo 54.2 del TRLA en masas de agua en mal estado cuantitativo requerirá la estricta observancia de las condiciones reglamentariamente establecidas en los artículos 84 y siguientes del RDPH.

c) La inclusión en un título concesional de volúmenes correspondientes a aprovechamientos inscritos en la Sección B del Registro de Aguas por disposición legal, se consideran nuevas extracciones de agua.

d) Cuando se pretenda una modificación de derechos de extracción de aguas subterráneas vigentes para regadío dirigida a aumentar superficie de riego o bien ampliar el riego a otras parcelas en rotación sobre un perímetro mayor, sin incremento de volumen total anual concedido, este aumento de superficie se limitará al valor resultante de dividir el volumen anual concedido, por las dotaciones señaladas en el artículo 15.6.a).

e) No se admitirá la novación de concesiones en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en tanto se mantenga esa situación.

f) Las modificaciones de características cuyo objeto sea la sustitución de captaciones existentes por otras nuevas no supondrán cambios en las dimensiones de la profundidad ni el diámetro de las existentes.

g) No se admitirán modificaciones de características que conlleven intercambios de extracciones entre captaciones ubicadas en distintos términos municipales de la masa de agua con excepción de los casos en que se constituyan CUAs al amparo del artículo 201 del RDPH.

**Artículo 35. Medidas normativas para hacer frente a la contaminación difusa.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, no se otorgarán concesiones de agua para actividades que no puedan demostrar la inocuidad de la actividad sobre el dominio público hidráulico y que la misma no supone un incremento de presión de contaminación difusa. Igual criterio se aplicará a los nuevos aprovechamientos por disposición legal. Este requisito se aplicará en todo caso a los aprovechamientos situados sobre las masas de agua subterránea que aparecen en apéndice 14.1. La delimitación de cada uno de los sectores que aparecen en el apéndice 14.1 se encuentran disponibles en el sistema de información Mírame-IDEDuero al que se refiere el artículo 3.

2. No se otorgarán nuevos derechos concesionales para uso de regadío y ganadero en explotaciones intensivas cuando se ubiquen en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias incluidas en el Registro de Zonas Protegidas de la demarcación.

3. Cantidades aconsejadas para la aplicación de sustancias nitrogenadas al suelo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 47/2002, de 18 de enero, el apéndice 14.2 incluye una tabla con los valores máximos de excedentes de nitrógeno que pueden recibir las masas de agua afectadas por contaminación difusa procedente de las

actividades agrarias para alcanzar los objetivos ambientales previstos en este plan hidrológico.

**Artículo 36.** *Costes unitarios del agua a los efectos de la valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad.*

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 28 j) del TRLA, del 326 bis. 1 c) del RDPH y del análisis de recuperación de costes de los servicios del agua que se incluye en el Anejo 9 del Plan Hidrológico, el coste unitario del agua al objeto de valoración de los daños al dominio público hidráulico, en los supuestos en que no se vea afectada la calidad, será el siguiente:

- a) Para el uso urbano el coste unitario del agua será de 1,309 € por cada metro cúbico.
- b) Para el uso agrario el coste unitario del agua será de 0,152 € por cada metro cúbico.
- c) Para el uso industrial el coste unitario del agua será de 1,282 € por cada metro cúbico.

2. En el caso de la valoración de daños al DPH por extracciones de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, con el fin de alcanzar los objetivos ambientales, el coste unitario del agua al objeto de valoración de los daños al dominio público hidráulico, en los supuestos en que no se vea afectada la calidad, será para cada uso el señalado en el epígrafe anterior multiplicado por el factor 1,6.

**Artículo 37.** *Identificación de presas y canales con posibilidad de utilización con fines hidroeléctricos.*

1. Podrán aprovecharse con fines hidroeléctricos los tipos de infraestructuras que se citan a continuación:

a) Presas existentes en dominio público hidráulico, con uso distinto al hidroeléctrico, adscritas a concesiones en explotación, previa instrucción del preceptivo expediente de modificación de características de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 y siguientes del RDPH.

b) Presas existentes en dominio público hidráulico que han revertido al Estado por extinción de las concesiones a las que figuraban adscritas y en las que no se haya exigido su demolición.

c) Aprovechamientos hidroeléctricos extinguidos y en los que, en aplicación del artículo 165bis del RDPH, se opte por la continuidad de la explotación.

d) Presas o canales mencionados en este Plan Hidrológico que sean compatibles con sus objetivos y que sean susceptibles de explotación hidroeléctrica, con independencia de la fase en la que se encuentren: construcción o explotación. La compatibilidad mencionada comprende a las infraestructuras construidas total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca.

e) Tendrán consideración de infraestructuras susceptibles de incluirse en el apartado d) todas las esclusas, derrames y otras obras de fábrica del Canal de Castilla susceptibles de aprovechamiento hidroeléctrico, así como las presas de Castrovido, Irueña y Úzquiza y las señaladas en el artículo 13.2.

2. En los supuestos b), c) d) y e) del epígrafe anterior, si se opta por el concurso público, las bases de la convocatoria garantizarán la subordinación de los aprovechamientos hidroeléctricos concedidos a las necesidades de la explotación principal de las obras hidráulicas, al régimen de caudales de los ríos y a la consecución de los objetivos ambientales que se establezcan en este Plan o los que fijen los órganos competentes. Dichas bases determinarán también la sujeción de estos aprovechamientos a las exacciones que le sean de aplicación.

3. Una vez revertido al Estado un aprovechamiento hidroeléctrico en el que se acuerde la continuidad de la explotación, en el pliego de condiciones del concurso público que pudiera celebrarse para la explotación de dicho aprovechamiento, se deberán tener en consideración los objetivos medioambientales del plan hidrológico, así como las condiciones que serían exigibles a un nuevo aprovechamiento, que son las que aparecen relacionadas en el epígrafe 2 de este artículo. Si un análisis coste/beneficio concluye con la recomendación de

eliminación del aprovechamiento, la demolición se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO VII

### **Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 38.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico. Igualmente será el Organismo de cuenca quien coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

2. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Valladolid y sus delegaciones de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio con competencias en materia de aguas.

3. La consulta pública de los documentos del proceso de planificación señalados en los artículos 72 y 77 a 80 del RPH, será desarrollada por la Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, mediante envío de los mencionados documentos a los agentes registrados como interesados en la base de datos Participa, además de disponer la documentación en los lugares antes señalados.

4. La Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. fomentará la participación activa en el proceso de planificación mediante la celebración de sesiones públicas de libre acceso que tendrán lugar, al menos, al inicio de cada uno de los episodios de consulta pública correspondientes a los documentos iniciales, intermedios y finales del proceso de planificación.

5. La Confederación Hidrográfica del Duero mantendrá organizada y operativa la documentación de la actividad participativa desarrollada por los distintos agentes interesados en el proceso de planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero.

6. Atendiendo al carácter internacional de la Demarcación hidrográfica del Duero, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación realizará las oportunas consultas transfronterizas de conformidad con el artículo 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Adicionalmente, informará a la secretaría española de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio de Albufeira.

7. Condición de interesado:

a) La condición de interesado en el proceso de planificación hidrológica se adquiere automáticamente por ser miembro de la Junta de Gobierno, del Comité de Autoridades Competentes o del Consejo del Agua de la Demarcación hidrográfica del Duero.

b) Igualmente, adquieren la condición de interesado quienes sean identificados con tal condición por la autoridad ambiental en el Documento de Alcance del proceso de evaluación ambiental estratégica del Plan Hidrológico.

**Artículo 39.** *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Duero, O.A. mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web ([www.chduero.es](http://www.chduero.es)) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación hidrográfica del Duero, a medida que, conforme a lo indicado en el Real

Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

## CAPÍTULO VIII

### Evaluación Ambiental Estratégica

#### **Artículo 40.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 16 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

## APÉNDICE 1

### Sistemas de explotación de la demarcación hidrográfica

N.º	Nombre del sistema de explotación
1	Támega–Manzanas.
2	Tera.
3	Órbigo.
4	Esla.
5	Carrión.
6	Pisuerga.
7	Arlanza.
8	Alto Duero.
9	Riaza-Duratón.
10	Cega-Eresma-Adaja.
11	Bajo Duero.
12	Tormes.
13	Águeda.

## APÉNDICE 2

### Masas de agua superficial

Apéndice 2.1 Listado de masas de agua de la categoría río natural.

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400001	ES020MSPF000000001	Río Esla 1.	R-T27	10,76
30400002	ES020MSPF000000002	Río Yuso.	R-T27	43,80
30400003	ES020MSPF000000003	Río Isoba.	R-T27	8,24
30400004	ES020MSPF000000004	Río Porma 1.	R-T25	19,77
30400005	ES020MSPF000000005	Río Esla 2.	R-T25	20,49
30400006	ES020MSPF000000006	Río de Torrestío.	R-T27	29,99
30400007	ES020MSPF000000007	Río Orza 2.	R-T25	6,11
30400008	ES020MSPF000000008	Río Orza 1.	R-T27	8,64
30400009	ES020MSPF000000009	Río Celorno.	R-T27	9,28
30400010	ES020MSPF000000010	Arroyo de Camplongo.	R-T27	9,21
30400011	ES020MSPF000000011	Río Curueño 1.	R-T27	5,17
30400012	ES020MSPF000000012	Río Pisuerga 1.	R-T26	34,06
30400013	ES020MSPF000000013	Río Bernesga 1.	R-T25	11,08
30400014	ES020MSPF000000014	Río Rodiezmo.	R-T25	8,13
30400015	ES020MSPF000000015	Río Bernesga 2.	R-T25	8,40
30400016	ES020MSPF000000016	Río Bernesga 3.	R-T25	6,79
30400020	ES020MSPF000000020	Río Bernesga 6.	R-T25	5,14

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400021	ES020MSPF000000021	Río Torío 1.	R-T27	12,68
30400022	ES020MSPF000000022	Arroyo de Torre.	R-T27	5,98
30400023	ES020MSPF000000023	Río Luna 1.	R-T25	35,02
30400024	ES020MSPF000000024	Río Labias.	R-T27	5,42
30400025	ES020MSPF000000025	Arroyo de Pardaminos.	R-T25	5,09
30400028	ES020MSPF000000028	Río Colle.	R-T25	13,81
30400031	ES020MSPF000000031	Río Carrión 1.	R-T27	28,76
30400032	ES020MSPF000000032	Río Torío 2.	R-T25	11,11
30400033	ES020MSPF000000033	Río Torío 3.	R-T25	16,14
30400034	ES020MSPF000000034	Río Torío 4.	R-T25	48,55
30400035	ES020MSPF000000035	Arroyo de Riolago.	R-T27	5,08
30400036	ES020MSPF000000036	Arroyo del Valle (León).	R-T27	5,71
30400051	ES020MSPF000000051	Río Dueñas.	R-T25	8,16
30400052	ES020MSPF000000052	Arroyo de las Lomas.	R-T27	8,20
30400053	ES020MSPF000000053	Río Castillería.	R-T26	10,57
30400054	ES020MSPF000000054	Río Pereda.	R-T25	8,84
30400056	ES020MSPF000000056	Arroyo de Mudá.	R-T26	9,08
30400058	ES020MSPF000000058	Río Omaña 1.	R-T25	53,69
30400059	ES020MSPF000000059	Río de Salce.	R-T25	11,91
30400060	ES020MSPF000000060	Río Omaña 2.	R-T25	16,06
30400061	ES020MSPF000000061	Río de Velilla.	R-T25	30,31
30400063	ES020MSPF000000063	Arroyo de Valdesamario.	R-T25	17,79
30400064	ES020MSPF000000064	Río Negro (León).	R-T25	5,60
30400065	ES020MSPF000000065	Río Omaña 3.	R-T25	14,05
30400066	ES020MSPF000000066	Río Cea 1.	R-T25	44,73
30400067	ES020MSPF000000067	Río Cea 2.	R-T26	25,99
30400068	ES020MSPF000000068	Río Ventanilla.	R-T26	5,69
30400069	ES020MSPF000000069	Río Rubagón 1.	R-T25	5,71
30400070	ES020MSPF000000070	Río Rubagón 2.	R-T26	18,16
30400071	ES020MSPF000000071	Río Camesa 1.	R-T26	15,72
30400072	ES020MSPF000000072	Río Valberzoso.	R-T26	5,97
30400073	ES020MSPF000000073	Río Camesa 2.	R-T26	15,14
30400075	ES020MSPF000000075	Río Grande 1.	R-T27	11,23
30400077	ES020MSPF000000077	Río de la Duerna.	R-T25	5,86
30400078	ES020MSPF000000078	Río Valdavia 1.	R-T12	13,70
30400080	ES020MSPF000000080	Río Valdavia 3.	R-T12	23,17
30400081	ES020MSPF000000081	Río Avión.	R-T12	26,11
30400082	ES020MSPF000000082	Río Torre.	R-T25	11,81
30400083	ES020MSPF000000083	Río Lucio.	R-T12	20,83
30400089	ES020MSPF000000089	Río Burejo.	R-T12	46,00
30400091	ES020MSPF000000091	Arroyo de Riofresno.	R-T12	18,78
30400093	ES020MSPF000000093	Arroyo de Peñacorada.	R-T04	6,43
30400094	ES020MSPF000000094	Arroyo de Valcuende.	R-T04	19,01
30400095	ES020MSPF000000095	Arroyo del Rebedul.	R-T04	15,93
30400096	ES020MSPF000000096	Río Valle.	R-T25	7,50
30400097	ES020MSPF000000097	Arroyo de Riosequín.	R-T04	5,22
30400098	ES020MSPF000000098	Río Riosequino.	R-T04	10,33
30400100	ES020MSPF000000100	Río Porquera.	R-T25	56,32
30400101	ES020MSPF000000101	Río Argañoso.	R-T25	18,61
30400103	ES020MSPF000000103	Arroyo de la Moldera.	R-T25	16,85
30400104	ES020MSPF000000104	Río Turienzo.	R-T25	54,58
30400106	ES020MSPF000000106	Río Riacho de la Nava.	R-T04	29,00
30400108	ES020MSPF000000108	Arroyo del Reguerón.	R-T04	6,73
30400109	ES020MSPF000000109	Arroyo de Barbadiel.	R-T04	23,19
30400110	ES020MSPF000000110	Río Corcos.	R-T04	19,73
30400111	ES020MSPF000000111	Arroyo de Riocamba.	R-T04	7,90
30400113	ES020MSPF000000113	Río Rioseras.	R-T12	22,67
30400115	ES020MSPF000000115	Río de los Ausines 1.	R-T12	25,66
30400123	ES020MSPF000000123	Río Sequillo 1.	R-T04	47,68
30400125	ES020MSPF000000125	Río Sequillo 2.	R-T04	38,24
30400126	ES020MSPF000000126	Río Sequillo 3.	R-T04	25,50
30400128	ES020MSPF000000128	Río Salado.	R-T04	29,70
30400129	ES020MSPF000000129	Arroyo de la Rial.	R-T04	10,46
30400130	ES020MSPF000000130	Río Boedo 1.	R-T11	43,27
30400132	ES020MSPF000000132	Río Moro.	R-T04	11,36
30400133	ES020MSPF000000133	Río Brulles 1.	R-T12	17,85
30400134	ES020MSPF000000134	Río Brullés 2.	R-T12	20,42

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400137	ES020MSPF000000137	Arroyo de la Oncina.	R-T04	10,00
30400141	ES020MSPF000000141	Río Duerna 1.	R-T27	20,23
30400142	ES020MSPF000000142	Río Boedo 2.	R-T04	23,53
30400143	ES020MSPF000000143	Río Valdavia 4.	R-T04	36,63
30400144	ES020MSPF000000144	Río Valdavia 5.	R-T04	9,34
30400145	ES020MSPF000000145	Río Duerna 2.	R-T25	8,54
30400146	ES020MSPF000000146	Río Duerna 3.	R-T25	18,23
30400147	ES020MSPF000000147	Río del Valle Llamas.	R-T25	11,55
30400148	ES020MSPF000000148	Río Duerna 4.	R-T25	29,02
30400162	ES020MSPF000000162	Río Vena 1.	R-T12	14,43
30400164	ES020MSPF000000164	Arroyo de Padilla.	R-T04	9,54
30400166	ES020MSPF000000166	Río Eria 1.	R-T25	13,92
30400167	ES020MSPF000000167	Río Truchillas.	R-T25	11,20
30400168	ES020MSPF000000168	Río Eria 2.	R-T25	11,17
30400169	ES020MSPF000000169	Río Eria 3.	R-T25	26,18
30400170	ES020MSPF000000170	Arroyo Serranos.	R-T25	12,10
30400171	ES020MSPF000000171	Río Codres.	R-T25	14,05
30400172	ES020MSPF000000172	Río Eria 4.	R-T25	40,90
30400173	ES020MSPF000000173	Río Eria 5.	R-T25	25,22
30400174	ES020MSPF000000174	Río Hormazuela 1.	R-T12	10,90
30400175	ES020MSPF000000175	Río Ruyales.	R-T12	16,65
30400176	ES020MSPF000000176	Río Hormazuela 2.	R-T12	39,27
30400178	ES020MSPF000000178	Río de los Peces.	R-T04	29,14
30400180	ES020MSPF000000180	Arroyo Cueva.	R-T04	16,07
30400181	ES020MSPF000000181	Arroyo del Barrero.	R-T04	6,07
30400183	ES020MSPF000000183	Río Salguero.	R-T12	32,90
30400187	ES020MSPF000000187	Río Jamuz 1.	R-T04	47,35
30400190	ES020MSPF000000190	Arroyo del Molinín.	R-T04	9,38
30400191	ES020MSPF000000191	Río Vallarna.	R-T04	24,30
30400192	ES020MSPF000000192	Río Cea 3.	R-T04	40,39
30400196	ES020MSPF000000196	Arroyo Huerga.	R-T04	22,39
30400197	ES020MSPF000000197	Río Villarino.	R-T25	9,46
30400198	ES020MSPF000000198	Río Tera (Zamora) 2.	R-T25	31,90
30400199	ES020MSPF000000199	Arroyo de las Truchas.	R-T25	10,40
30400200	ES020MSPF000000200	Río Tera (Zamora) 3.	R-T25	7,70
30400201	ES020MSPF000000201	Arroyo de la Mondera.	R-T25	5,95
30400202	ES020MSPF000000202	Río Requejo 1.	R-T25	10,26
30400203	ES020MSPF000000203	Río Requejo 2.	R-T25	16,50
30400204	ES020MSPF000000204	Río Arlanzón 1.	R-T27	5,80
30400205	ES020MSPF000000205	Río Arlanzón 2.	R-T27	7,93
30400206	ES020MSPF000000206	Río Negro 1 (Zamora).	R-T25	29,83
30400207	ES020MSPF000000207	Río de los Molinos y río Sapo.	R-T25	15,37
30400208	ES020MSPF000000208	Arroyo de las Llagas.	R-T25	6,14
30400209	ES020MSPF000000209	Arroyo del Regato.	R-T25	7,18
30400210	ES020MSPF000000210	Río de la Ribera.	R-T25	24,30
30400211	ES020MSPF000000211	Río Negro 2 (Zamora).	R-T25	29,45
30400212	ES020MSPF000000212	Río de la Secada.	R-T27	25,63
30400213	ES020MSPF000000213	Arroyo Madre.	R-T04	6,15
30400216	ES020MSPF000000216	Río de Cabras.	R-T25	7,61
30400217	ES020MSPF000000217	Río Baldriz.	R-T25	9,51
30400218	ES020MSPF000000218	Río Támega 1.	R-T25	35,95
30400219	ES020MSPF000000219	Río Támega 2.	R-T25	14,12
30400220	ES020MSPF000000220	Río Rubín.	R-T25	10,56
30400221	ES020MSPF000000221	Río de Montes.	R-T25	9,22
30400223	ES020MSPF000000223	Río Abedes do Fachedo.	R-T25	13,57
30400224	ES020MSPF000000224	Río Támega 3.	R-T25	17,11
30400226	ES020MSPF000000226	Río Pedroso 1.	R-T11	11,51
30400227	ES020MSPF000000227	Río Pedroso 2.	R-T11	17,97
30400228	ES020MSPF000000228	Río Arlanza 2.	R-T11	15,99
30400229	ES020MSPF000000229	Río Abejón.	R-T11	14,42
30400231	ES020MSPF000000231	Río Ciruelos.	R-T11	33,07
30400233	ES020MSPF000000233	Arroyo de Valdierre.	R-T12	14,00
30400234	ES020MSPF000000234	Río de San Martín.	R-T12	18,45
30400235	ES020MSPF000000235	Río de la Vega (Tera).	R-T04	43,36
30400236	ES020MSPF000000236	Río Carabidas.	R-T04	38,98
30400237	ES020MSPF000000237	Arroyo de la Almucera 1.	R-T04	12,64
30400239	ES020MSPF000000239	Río Tuela.	R-T25	41,84

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400240	ES020MSPF000000240	Río San Lourenzo.	R-T25	44,39
30400241	ES020MSPF000000241	Río Valparaiso.	R-T12	21,02
30400242	ES020MSPF000000242	Río de Quintanilla.	R-T27	21,87
30400243	ES020MSPF030400243 *	Río Arlanza 5.	R-T15	45,31
30400245	ES020MSPF000000245	Río Marcelín.	R-T25	7,16
30400246	ES020MSPF000000246	Río de Seara Nova.	R-T25	12,00
30400247	ES020MSPF000000247	Río Arzúa.	R-T25	11,14
30400252	ES020MSPF000000252	Arroyo de los Reguerales 1.	R-T04	32,69
30400253	ES020MSPF000000253	Arroyo de los Reguerales 2.	R-T04	28,49
30400254	ES020MSPF000000254	Regueiro das Veigas.	R-T25	6,64
30400255	ES020MSPF000000255	Río del Fontano.	R-T25	9,37
30400256	ES020MSPF000000256	Río de Cadávos.	R-T25	9,78
30400259	ES020MSPF000000259	Arroyo Barranco.	R-T27	7,56
30400265	ES020MSPF000000265	Arroyo de la Vega (Palencia).	R-T04	12,70
30400266	ES020MSPF000000266	Arroyo de Valdepaúles.	R-T04	4,03
30400267	ES020MSPF000000267	Río de la Gamoneda.	R-T25	8,08
30400269	ES020MSPF000000269	Río Revinuesa 1.	R-T27	18,56
30400270	ES020MSPF000000270	Río Calabor.	R-T25	5,37
30400271	ES020MSPF000000271	Arroyo de los Infiernos.	R-T25	8,56
30400272	ES020MSPF000000272	Río Tera (Soria) 1.	R-T11	17,90
30400273	ES020MSPF000000273	Río Zarranzano.	R-T11	14,38
30400274	ES020MSPF000000274	Río Razón 2.	R-T11	17,56
30400275	ES020MSPF000000275	Río Tera (Soria) 2.	R-T11	16,04
30400276	ES020MSPF000000276	Río Tera (Soria) 3.	R-T11	10,53
30400278	ES020MSPF000000278	Río Arlanza 1.	R-T27	8,45
30400279	ES020MSPF000000279	Río Zumel.	R-T27	10,02
30400280	ES020MSPF000000280	Arroyo de la Rivera de Valdalla.	R-T25	11,18
30400281	ES020MSPF000000281	Arroyo de las Ciervas.	R-T25	6,43
30400282	ES020MSPF000000282	Río Manzanas 1.	R-T03	8,45
30400283	ES020MSPF000000283	Arroyo de la Ribérica.	R-T03	36,15
30400284	ES020MSPF000000284	Río Cuevas.	R-T03	7,07
30400286	ES020MSPF000000286	Río Arbedal.	R-T03	22,77
30400287	ES020MSPF000000287	Río Mataviejas.	R-T12	24,18
30400288	ES020MSPF000000288	Río Duero 1.	R-T27	8,31
30400289	ES020MSPF000000289	Arroyo la Paúl.	R-T27	6,54
30400290	ES020MSPF000000290	Río Duero 2.	R-T27	9,13
30400291	ES020MSPF000000291	Río Razón 1.	R-T27	10,48
30400292	ES020MSPF000000292	Arroyo del Prado 1.	R-T04	9,33
30400293	ES020MSPF000000293	Arroyo del Prado 2.	R-T04	10,42
30400294	ES020MSPF000000294	Río Castrón 1.	R-T03	9,15
30400295	ES020MSPF000000295	Río Castrón 2.	R-T03	12,08
30400296	ES020MSPF000000296	Río Castrón 3.	R-T03	14,14
30400297	ES020MSPF000000297	Río Franco.	R-T04	31,55
30400299	ES020MSPF000000299	Arroyo del Espinoso.	R-T03	12,00
30400300	ES020MSPF000000300	Río Cebal.	R-T03	18,45
30400301	ES020MSPF000000301	Río Aliste 1.	R-T03	67,86
30400302	ES020MSPF000000302	Río Aliste 2.	R-T03	14,68
30400303	ES020MSPF000000303	Arroyo Remonico.	R-T11	4,08
30400304	ES020MSPF000000304	Río Merdancho 1.	R-T11	12,05
30400306	ES020MSPF000000306	Río Duero 3.	R-T11	9,76
30400312	ES020MSPF000000312	Río Lobos 1.	R-T11	21,34
30400313	ES020MSPF000000313	Río Lobos 2.	R-T11	16,91
30400314	ES020MSPF000000314	Río Ebrillos.	R-T11	21,13
30400315	ES020MSPF000000315	Río Moñigón.	R-T12	10,21
30400316	ES020MSPF000000316	Río Merdancho 2.	R-T12	19,35
30400317	ES020MSPF000000317	Arroyo de Cevico.	R-T04	46,25
30400318	ES020MSPF000000318	Arroyo de la Burga de Enmedio.	R-T03	17,19
30400319	ES020MSPF000000319	Río Navaleno.	R-T11	18,88
30400320	ES020MSPF000000320	Arroyo de la Dehesa.	R-T12	7,87
30400321	ES020MSPF000000321	Río Pedrajas.	R-T12	13,38
30400322	ES020MSPF000000322	Arroyo de los Madrazos.	R-T04	28,85
30400324	ES020MSPF000000324	Río Aranzuelo 1.	R-T12	7,97
30400325	ES020MSPF000000325	Río Araviana.	R-T11	10,96
30400326	ES020MSPF000000326	Río Rituerto 1.	R-T12	38,59
30400327	ES020MSPF000000327	Río Rituerto 2.	R-T12	52,96
30400328	ES020MSPF000000328	Río Arandilla 1.	R-T12	55,03

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400329	ES020MSPF000000329	Río Lobos 3.	R-T12	34,44
30400330	ES020MSPF000000330	Río Ucero 1.	R-T12	24,12
30400331	ES020MSPF000000331	Río de Muriel Viejo.	R-T12	15,50
30400332	ES020MSPF000000332	Río Milanos.	R-T12	23,63
30400333	ES020MSPF000000333	Río Abión.	R-T12	43,47
30400334	ES020MSPF000000334	Río Sequillo (Soria).	R-T12	27,98
30400335	ES020MSPF000000335	Río Ucero 2.	R-T12	10,75
30400336	ES020MSPF000000336	Arroyo de Moratones 1.	R-T03	15,06
30400337	ES020MSPF000000337	Arroyo de Moratones 2.	R-T03	14,52
30400338	ES020MSPF000000338	Río Gromejón.	R-T04	30,39
30400339	ES020MSPF000000339	Río Golmayo.	R-T12	6,67
30400341	ES020MSPF000000341	Arroyo de Valdeladrón.	R-T03	9,08
30400342	ES020MSPF000000342	Río Pilde.	R-T12	24,19
30400348	ES020MSPF000000348	Río Perales.	R-T04	21,39
30400349	ES020MSPF000000349	Río Aranzuelo 2.	R-T04	19,39
30400350	ES020MSPF000000350	Río Arandilla 2.	R-T04	11,43
30400351	ES020MSPF000000351	Río Bañuelos.	R-T04	26,97
30400352	ES020MSPF000000352	Arroyo del Manzanal.	R-T03	14,03
30400357	ES020MSPF000000357	Río Madre.	R-T12	5,42
30400362	ES020MSPF000000362	Arroyo Jaramiel.	R-T04	28,82
30400370	ES020MSPF000000370	Arroyo de la Nava.	R-T04	18,46
30400371	ES020MSPF000000371	Arroyo de la Vega (Valladolid).	R-T04	9,78
30400373	ES020MSPF000000373	Río Fuentespinilla.	R-T12	19,64
30400374	ES020MSPF000000374	Río Mazo.	R-T12	20,46
30400379	ES020MSPF000000379	Arroyo de Valimón.	R-T04	10,23
30400381	ES020MSPF000000381	Arroyo de Valdanzo.	R-T04	7,59
30400382	ES020MSPF000000382	Río Cega 2.	R-T04	55,29
30400383	ES020MSPF000000383	Río Cega 3.	R-T04	25,04
30400385	ES020MSPF000000385	Río Cega 4.	R-T04	19,82
30400386	ES020MSPF000000386	Río Pirón 3.	R-T04	22,34
30400387	ES020MSPF000000387	Arroyo de Polendos.	R-T04	12,74
30400388	ES020MSPF000000388	Río Pirón 4.	R-T04	48,47
30400389	ES020MSPF000000389	Río Malucas.	R-T04	21,73
30400390	ES020MSPF000000390	Río Pirón 5.	R-T04	22,74
30400392	ES020MSPF000000392	Río Cega 5.	R-T04	34,23
30400393	ES020MSPF000000393	Arroyo de Santa María.	R-T04	9,84
30400400	ES020MSPF000000400	Arroyo de Adalia.	R-T04	8,66
30400401	ES020MSPF000000401	Arroyo Botijas.	R-T04	25,14
30400402	ES020MSPF000000402	Arroyo de Valcorba.	R-T04	13,61
30400403	ES020MSPF000000403	Río Pedro.	R-T12	51,87
30400404	ES020MSPF000000404	Río Sacramenia.	R-T04	6,67
30400414	ES020MSPF000000414	Arroyo del Pisón.	R-T03	19,87
30400415	ES020MSPF000000415	Río Izana.	R-T12	30,98
30400417	ES020MSPF000000417	Río Riaguas.	R-T12	22,89
30400418	ES020MSPF000000418	Río Riaza 4.	R-T11	8,52
30400419	ES020MSPF000000419	Río Caracena 1.	R-T12	40,25
30400420	ES020MSPF000000420	Río Caracena 2.	R-T12	10,41
30400423	ES020MSPF000000423	Río Talegonos 1.	R-T12	14,38
30400424	ES020MSPF000000424	Río Talegonos 2.	R-T12	24,88
30400425	ES020MSPF000000425	Rivera de Sogo.	R-T03	6,87
30400426	ES020MSPF000000426	Rivera de Fadoncino.	R-T03	11,99
30400427	ES020MSPF000000427	Arroyo del Río.	R-T12	5,53
30400428	ES020MSPF000000428	Río Morón.	R-T12	24,57
30400431	ES020MSPF030400431 *	Río Escalote 1.	R-T12	23,67
30400432	ES020MSPF000000432	Río Escalote 2.	R-T12	11,26
30400433	ES020MSPF000000433	Río Escalote 3.	R-T12	6,46
30400434	ES020MSPF000000434	Arroyo de los Adjuntos.	R-T04	12,01
30400435	ES020MSPF000000435	Arroyo Talanda 1.	R-T04	13,90
30400436	ES020MSPF000000436	Arroyo Talanda 2.	R-T04	7,08
30400437	ES020MSPF000000437	Rivera de Campeán.	R-T04	22,83
30400438	ES020MSPF000000438	Río Eresma 5.	R-T04	27,63
30400439	ES020MSPF000000439	Río Moros 4.	R-T04	30,49
30400440	ES020MSPF000000440	Río Moros 5.	R-T04	11,92
30400441	ES020MSPF000000441	Río Eresma 6.	R-T04	29,97
30400442	ES020MSPF000000442	Río Eresma 7.	R-T04	11,99
30400443	ES020MSPF000000443	Arroyo de la Balisa.	R-T04	29,58

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400444	ES020MSPF000000444	Río Voltoya 3.	R-T04	31,68
30400446	ES020MSPF000000446	Río Eresma 8.	R-T04	15,86
30400448	ES020MSPF000000448	Río Eresma 9.	R-T04	23,30
30400451	ES020MSPF000000451	Río Arevaillo 1.	R-T04	20,07
30400452	ES020MSPF000000452	Río Arevaillo 2.	R-T04	54,92
30400455	ES020MSPF000000455	Río Aguijejo 1.	R-T11	8,31
30400456	ES020MSPF000000456	Río Aguijejo 2.	R-T11	36,62
30400457	ES020MSPF000000457	Río Aguijejo 3.	R-T11	6,61
30400458	ES020MSPF000000458	Rivera de las Huelgas de Salce.	R-T03	17,59
30400464	ES020MSPF000000464	Rivera de Sobradillo de Palomares.	R-T03	20,28
30400466	ES020MSPF000000466	Río de la Hoz.	R-T12	28,14
30400467	ES020MSPF000000467	Río Duratón 2.	R-T12	4,79
30400468	ES020MSPF000000468	Río Duratón 3.	R-T12	18,52
30400475	ES020MSPF000000475	Rivera de Belén.	R-T03	9,62
30400476	ES020MSPF000000476	Río San Juan.	R-T11	31,40
30400477	ES020MSPF000000477	Rivera de la Cabeza de Iruelos.	R-T03	33,43
30400478	ES020MSPF000000478	Arroyo del Roble.	R-T03	6,97
30400479	ES020MSPF000000479	Río Uces 1.	R-T03	58,45
30400480	ES020MSPF000000480	Río Uces 2.	R-T03	25,03
30400481	ES020MSPF000000481	Río Serrano.	R-T11	21,01
30400483	ES020MSPF000000483	Arroyo de Ropinal.	R-T03	5,81
30400484	ES020MSPF000000484	Río Riaza 1.	R-T11	7,52
30400485	ES020MSPF000000485	Río Riaza 2.	R-T11	12,36
30400486	ES020MSPF000000486	Río Riaza 3.	R-T11	11,38
30400487	ES020MSPF000000487	Rivera de Palomares.	R-T04	9,43
30400488	ES020MSPF000000488	Río Cerezuelo 1.	R-T11	8,59
30400489	ES020MSPF000000489	Río Cerezuelo 2.	R-T11	10,33
30400490	ES020MSPF000000490	Río Duratón 1.	R-T11	24,57
30400491	ES020MSPF000000491	Arroyo de San Cristóbal.	R-T04	25,49
30400492	ES020MSPF000000492	Arroyo de la Guadaña.	R-T04	8,71
30400493	ES020MSPF000000493	Rivera de Cañedo.	R-T04	42,22
30400494	ES020MSPF000000494	Río Casilla.	R-T11	20,61
30400495	ES020MSPF000000495	Arroyo Nava.	R-T03	9,03
30400496	ES020MSPF000000496	Río Pontón.	R-T11	6,70
30400497	ES020MSPF000000497	Arroyo del Vadillo.	R-T11	8,30
30400498	ES020MSPF000000498	Río Cega 1.	R-T11	33,89
30400500	ES020MSPF000000500	Río de Santa Águeda.	R-T11	12,60
30400501	ES020MSPF000000501	Rivera de Sardón de Mazán.	R-T03	7,18
30400510	ES020MSPF000000510	Rivera de Puentes Luengas.	R-T03	7,74
30400511	ES020MSPF000000511	Arroyo de la Rivera de las Casas.	R-T03	12,61
30400512	ES020MSPF000000512	Arroyo Grande.	R-T03	6,87
30400513	ES020MSPF000000513	Río Huebra 5.	R-T15	36,70
30400514	ES020MSPF000000514	Arroyo de la Rebofa.	R-T03	15,80
30400515	ES020MSPF000000515	Arroyo de la Encina.	R-T04	19,11
30400516	ES020MSPF000000516	Río Pirón 1.	R-T11	10,55
30400517	ES020MSPF000000517	Río Pirón 2.	R-T11	14,08
30400518	ES020MSPF000000518	Rivera de Valmuza 1.	R-T03	45,45
30400519	ES020MSPF000000519	Arroyo de la Rivera Chica.	R-T03	31,69
30400520	ES020MSPF000000520	Rivera de Valmuza 2.	R-T03	44,79
30400525	ES020MSPF000000525	Río Águeda 7.	R-T15	24,04
30400526	ES020MSPF000000526	Rivera de Froya.	R-T03	23,22
30400527	ES020MSPF000000527	Río Camaces 1.	R-T03	31,60
30400528	ES020MSPF000000528	Río Camaces 2.	R-T03	21,60
30400529	ES020MSPF000000529	Arroyo Arganza.	R-T03	78,67
30400530	ES020MSPF000000530	Río Oblea.	R-T03	15,50
30400531	ES020MSPF000000531	Arroyo Tumbafrailles.	R-T03	9,93
30400532	ES020MSPF000000532	Arroyo Valdeguilera.	R-T03	11,81
30400533	ES020MSPF000000533	Arroyo del Granizo.	R-T03	11,88
30400535	ES020MSPF000000535	Río Huebra 4.	R-T03	56,68
30400536	ES020MSPF000000536	Rivera de Cabrillas.	R-T03	32,29
30400537	ES020MSPF000000537	Arroyo Caganchas.	R-T03	6,57
30400538	ES020MSPF000000538	Río Yeltes 4.	R-T03	35,31
30400539	ES020MSPF000000539	Río Morgáez.	R-T03	13,05
30400540	ES020MSPF000000540	Río Ciguñuela.	R-T11	7,21
30400543	ES020MSPF000000543	Arroyo Tejadilla.	R-T11	6,71
30400547	ES020MSPF000000547	Río Cambrones.	R-T27	6,80
30400548	ES020MSPF000000548	Río Frío 1 (Segovia).	R-T11	5,48

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400550	ES020MSPF000000550	Río Milanillos.	R-T11	23,21
30400551	ES020MSPF000000551	Río Almar 1.	R-T03	14,35
30400553	ES020MSPF000000553	Río Zamplón.	R-T03	35,26
30400555	ES020MSPF000000555	Río Margañán 1.	R-T03	14,90
30400556	ES020MSPF000000556	Río Margañán 2.	R-T03	41,40
30400557	ES020MSPF000000557	Río Gamo 1.	R-T03	15,81
30400558	ES020MSPF000000558	Río Gamo 2.	R-T03	43,29
30400559	ES020MSPF000000559	Río Agudín.	R-T03	26,86
30400560	ES020MSPF000000560	Rivera de Dos Casas 1.	R-T03	10,55
30400561	ES020MSPF000000561	Rivera de Dos Casas 2.	R-T03	20,19
30400562	ES020MSPF000000562	Arroyo de la Rivera del Lugar.	R-T03	6,39
30400563	ES020MSPF000000563	Rivera de Dos Casas 3.	R-T03	12,29
30400564	ES020MSPF000000564	Río Turones 2.	R-T03	10,07
30400565	ES020MSPF000000565	Río Eresma 1.	R-T27	15,21
30400566	ES020MSPF000000566	Arroyo del Zurguén.	R-T03	26,71
30400567	ES020MSPF000000567	Rivera de la Granja.	R-T03	27,43
30400570	ES020MSPF000000570	Arroyo de Albericocas.	R-T11	18,29
30400571	ES020MSPF000000571	Río Huebra 3.	R-T11	15,00
30400574	ES020MSPF000000574	Río Viñegra.	R-T11	16,66
30400576	ES020MSPF000000576	Arroyo de Berrocalejo.	R-T11	14,83
30400577	ES020MSPF000000577	Arroyo Cardeña.	R-T11	9,11
30400578	ES020MSPF000000578	Arroyo de Varazas.	R-T03	17,71
30400579	ES020MSPF000000579	Río Moros 1.	R-T27	13,07
30400581	ES020MSPF000000581	Río Turones 1.	R-T11	16,04
30400582	ES020MSPF000000582	Arroyo de Altejos.	R-T11	12,36
30400583	ES020MSPF000000583	Río Yeltes 1.	R-T11	22,63
30400584	ES020MSPF000000584	Río Yeltes 2.	R-T11	25,95
30400585	ES020MSPF000000585	Río Morasverdes.	R-T11	18,91
30400586	ES020MSPF000000586	Río Yeltes 3.	R-T11	12,11
30400587	ES020MSPF000000587	Río Tenebrilla.	R-T11	20,22
30400588	ES020MSPF000000588	Arroyo de Gavilanes.	R-T11	6,60
30400589	ES020MSPF000000589	Río Gavilanes.	R-T11	13,39
30400590	ES020MSPF000000590	Río Huebra 1.	R-T03	20,43
30400591	ES020MSPF000000591	Río Huebra 2.	R-T03	12,77
30400592	ES020MSPF000000592	Río Alhándiga.	R-T03	58,79
30400593	ES020MSPF000000593	Río Voltoya 1.	R-T11	9,45
30400594	ES020MSPF000000594	Regato de Carmelo de Martín Pérez.	R-T03	22,40
30400595	ES020MSPF000000595	Río Adaja 3.	R-T04	17,20
30400596	ES020MSPF000000596	Río Adaja 4.	R-T04	20,36
30400597	ES020MSPF000000597	Rivera de Gallegos.	R-T03	12,10
30400598	ES020MSPF000000598	Arroyo de San Giraldo.	R-T03	5,85
30400599	ES020MSPF000000599	Río de Revilla de Pedro Fuertes.	R-T11	9,19
30400600	ES020MSPF000000600	Arroyo de Larrodrigo.	R-T03	31,31
30400601	ES020MSPF000000601	Arroyo del Portillo.	R-T03	10,72
30400602	ES020MSPF000000602	Rivera del Campo.	R-T11	7,52
30400603	ES020MSPF000000603	Río Chico.	R-T11	12,15
30400604	ES020MSPF000000604	Arroyo de Bodón.	R-T03	8,04
30400605	ES020MSPF000000605	Arroyo de Gemiguel.	R-T11	8,98
30400606	ES020MSPF000000606	Rivera de Fradamora.	R-T11	15,90
30400607	ES020MSPF000000607	Rivera de Azaba 2.	R-T03	29,21
30400608	ES020MSPF000000608	Río Adaja 1.	R-T11	15,03
30400609	ES020MSPF000000609	Río Adaja 2.	R-T11	17,52
30400610	ES020MSPF000000610	Arroyo de la Hija.	R-T11	9,86
30400611	ES020MSPF000000611	Rivera de Azaba 1.	R-T11	40,56
30400612	ES020MSPF000000612	Río Fortes.	R-T11	12,52
30400613	ES020MSPF000000613	Río Picuezo.	R-T11	6,78
30400614	ES020MSPF000000614	Río Tormes 3.	R-T15	6,06
30400615	ES020MSPF000000615	Río Tormes 4.	R-T15	21,69
30400616	ES020MSPF000000616	Río Agadón.	R-T11	12,45
30400617	ES020MSPF000000617	Río Badillo.	R-T11	16,11
30400618	ES020MSPF000000618	Río Chico de Porteros.	R-T11	9,76
30400619	ES020MSPF000000619	Río de las Vegas.	R-T11	10,43
30400620	ES020MSPF000000620	Arroyo de Bercimuelle.	R-T11	5,85
30400621	ES020MSPF000000621	Río de Bonilla.	R-T11	11,67
30400622	ES020MSPF000000622	Río Corneja 1.	R-T11	24,37
30400623	ES020MSPF000000623	Río Pozas.	R-T11	6,86

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400624	ES020MSPF000000624	Río Corneja 2.	R-T11	26,85
30400625	ES020MSPF000000625	Arroyo de Navacervera.	R-T11	6,30
30400627	ES020MSPF000000627	Río Valvanera.	R-T11	12,35
30400628	ES020MSPF000000628	Río Burguillo.	R-T11	17,90
30400629	ES020MSPF000000629	Río Agadones.	R-T11	9,79
30400630	ES020MSPF000000630	Río Becedillas.	R-T11	22,50
30400631	ES020MSPF000000631	Arroyo del Roloso.	R-T11	6,74
30400632	ES020MSPF000000632	Río de las Mayas.	R-T11	19,44
30400633	ES020MSPF000000633	Río Frío (Salamanca).	R-T11	25,57
30400634	ES020MSPF000000634	Río Águeda 1.	R-T11	33,88
30400635	ES020MSPF000000635	Arroyo de Caballeruelo 1.	R-T11	16,58
30400636	ES020MSPF000000636	Arroyo de Caballeruelo 2.	R-T11	6,82
30400637	ES020MSPF000000637	Garganta de la Garbanza.	R-T11	13,89
30400638	ES020MSPF000000638	Río Tormes 1.	R-T27	22,06
30400639	ES020MSPF000000639	Garganta de Navamediana.	R-T27	5,52
30400640	ES020MSPF000000640	Garganta de Bohoyo.	R-T27	8,47
30400641	ES020MSPF000000641	Garganta de los Caballeros.	R-T27	31,26
30400642	ES020MSPF030400642 *	Río Tormes 2.	R-T27	26,92
30400643	ES020MSPF000000643	Río Aravalle.	R-T27	28,93
30400700	ES020MSPF000000700	Río Porto do Rei Búbal.	R-T25	32,98
30400710	ES020MSPF000000710	Arroyo del Cabrón.	R-T03	11,46
30400802	ES020MSPF000000802	Río da Azoreira.	R-T25	7,40
30400803	ES020MSPF000000803	Río Mente 2.	R-T25	9,90
30400807	ES020MSPF000000807	Río Manzanas 2.	R-T03	29,95
30400809	ES020MSPF000000809	Río Pequeño.	R-T25	5,88
30400810	ES020MSPF000000810	Río Bernesga 5.	R-T25	22,34
30400811	ES020MSPF000000811	Río Bernesga 4.	R-T25	17,55
30400812	ES020MSPF000000812	Río Ubierna.	R-T12	36,32
30400814	ES020MSPF000000814	Río de Fornos.	R-T25	13,74
30400816	ES020MSPF000000816	Río Mente 1.	R-T25	30,63
30400819	ES020MSPF000000819	Río Moros 2.	R-T11	14,71
30400820	ES020MSPF000000820	Arroyo de la Tejera.	R-T11	8,58
30400823	ES020MSPF000000823	Río Curueño 2.	R-T25	8,80
30400824	ES020MSPF000000824	Río Curueño 3.	R-T25	43,01
30400832	ES020MSPF030400832 *	Río Arlanza 4.	R-T15	52,06
30400833	ES020MSPF030400833 *	Río Valderaduey 1.	R-T04	15,44
30400834	ES020MSPF030400834 *	Río Torete.	R-T12	41,38
30400835	ES020MSPF030400835 *	Garganta de Barbellido.	R-T27	12,48
30400836	ES020MSPF030400836 *	Garganta de Gredos.	R-T27	15,44
30400838	ES020MSPF030400838 *	Arroyo Valladares.	R-T11	5,05
30400839	ES020MSPF030400839 *	Arroyo Palazuelo.	R-T11	7,07

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

Apéndice 2.2 Listado de masas de agua de la categoría lago natural.

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
101101	ES020MSPF000101101	Lago de Sanabria.	L-T06	3,561
101102	ES020MSPF000101102	Salina Grande (Lagunas de Villafáfila).	L-T21	1,990
101103	ES020MSPF000101103	Laguna de Barillos (Lagunas de Villafáfila).	L-T21	1,122
101104	ES020MSPF000101104	Laguna de Lacillos.	L-T03	0,140
101106	ES020MSPF000101106	Laguna Grande de Gredos.	L-T03	0,085
101107	ES020MSPF000101107	Laguna de las Salinas (Lagunas de Villafáfila).	L-T21	0,663
101108	ES020MSPF000101108	Laguna de Boada de Campos.	L-T21	0,618
101113	ES020MSPF000101113	Complejo lagunar de Villafáfila, mineralización media (Laguna de la Fuente).	L-T21	0,291

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
101114	ES020MSPF000101114	Complejo lagunar de Villafáfila, mineralización alta (Laguna de Villardón o San Pedro).	L-T21	0,146

Apéndice 2.3 Listado de masas de agua de la categoría río muy modificado.

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400017	ES020MSPF000000017	Río Casares.	R-T25-HM	19,17
30400026	ES020MSPF000000026	Río Porma 2.	R-T25-HM	6,64
30400027	ES020MSPF000000027	Río Porma 3.	R-T25-HM	24,33
30400029	ES020MSPF000000029	Río Porma 4.	R-T25-HM	8,51
30400038	ES020MSPF000000038	Río Esla 5.	R-T15-HM	42,57
30400039	ES020MSPF000000039	Río Bernesga 8.	R-T15-HM	12,67
30400040	ES020MSPF000000040	Río Esla 6.	R-T15-HM	30,95
30400042	ES020MSPF000000042	Río Luna 4.	R-T15-HM	15,71
30400043	ES020MSPF000000043	Río Órbigo 1.	R-T15-HM	12,05
30400044	ES020MSPF000000044	Río Órbigo 2.	R-T15-HM	7,35
30400045	ES020MSPF000000045	Río Órbigo 3.	R-T15-HM	7,77
30400046	ES020MSPF000000046	Río Órbigo 4.	R-T15-HM	5,97
30400047	ES020MSPF000000047	Río Órbigo 5.	R-T15-HM	15,76
30400048	ES020MSPF000000048	Río Órbigo 6.	R-T15-HM	27,68
30400049	ES020MSPF000000049	Río Órbigo 7.	R-T15-HM	32,88
30400050	ES020MSPF000000050	Río Tera (Zamora) 5.	R-T15-HM	39,13
30400055	ES020MSPF000000055	Río Rivera.	R-T26-HM	9,53
30400057	ES020MSPF000000057	Río Pisuerga 2.	R-T26-HM	29,32
30400074	ES020MSPF030400074*	Río Luna 3.	R-T25-HM	10,75
30400076	ES020MSPF000000076	Río Grande 2.	R-T27-HM	7,21
30400079	ES020MSPF030400079*	Río Valdavia 2.	R-T12-HM	43,92
30400084	ES020MSPF000000084	Río Camesa 3.	R-T12-HM	9,41
30400085	ES020MSPF000000085	Río Pisuerga 3.	R-T12-HM	10,21
30400086	ES020MSPF000000086	Río Pisuerga 4.	R-T12-HM	5,55
30400087	ES020MSPF000000087	Río Pisuerga 5.	R-T11-HM	20,14
30400088	ES020MSPF000000088	Río Pisuerga 6.	R-T12-HM	11,46
30400090	ES020MSPF000000090	Río Pisuerga 7.	R-T12-HM	14,48
30400099	ES020MSPF000000099	Río Tuerto 1.	R-T25-HM	5,52
30400102	ES020MSPF000000102	Río Tuerto 2.	R-T25-HM	42,4
30400105	ES020MSPF000000105	Río Tuerto 3.	R-T25-HM	22,63
30400107	ES020MSPF000000107	Río Odra 1.	R-T12-HM	47,7
30400112	ES020MSPF000000112	Río Urbel.	R-T12-HM	56,42
30400116	ES020MSPF000000116	Río de los Ausines 2.	R-T12-HM	14,81
30400117	ES020MSPF000000117	Río Arlanzón 7.	R-T12-HM	25,96
30400118	ES020MSPF030400118*	Río Valderaduey 2.	R-T04-HM	37
30400119	ES020MSPF000000119	Río Valderaduey 3.	R-T04-HM	58,06
30400120	ES020MSPF000000120	Río Bustillo.	R-T04-HM	33,36
30400121	ES020MSPF000000121	Río de la Vega (Valderaduey).	R-T04-HM	10,52
30400122	ES020MSPF000000122	Río Valderaduey 4.	R-T04-HM	21,58
30400124	ES020MSPF000000124	Río Aguijón.	R-T04-HM	27,99
30400127	ES020MSPF000000127	Río Valderaduey 5.	R-T04-HM	39,08
30400138	ES020MSPF000000138	Río Ucieza 1.	R-T04-HM	48,51
30400139	ES020MSPF000000139	Río Ucieza 2.	R-T04-HM	15,62
30400140	ES020MSPF000000140	Río Ucieza 3.	R-T04-HM	18,58
30400149	ES020MSPF000000149	Río Carrión 3.	R-T25-HM	26,36
30400150	ES020MSPF000000150	Río Carrión 4.	R-T25-HM	31,7
30400152	ES020MSPF000000152	Río Carrión 5.	R-T15-HM	29,05
30400153	ES020MSPF000000153	Río Carrión 6.	R-T15-HM	23,56
30400154	ES020MSPF000000154	Río Carrión 7.	R-T15-HM	16,79
30400155	ES020MSPF000000155	Río Carrión 8.	R-T15-HM	22,95
30400156	ES020MSPF000000156	Río Pisuerga 8.	R-T16-HM	16,83
30400157	ES020MSPF000000157	Río Pisuerga 9.	R-T16-HM	54,99
30400158	ES020MSPF000000158	Río Arlanzón 8.	R-T16-HM	18,11
30400159	ES020MSPF000000159	Río Arlanza 6.	R-T16-HM	19,26
30400160	ES020MSPF000000160	Arroyo de Valdearcos 1.	R-T04-HM	27,9
30400161	ES020MSPF000000161	Arroyo de Valdearcos 2.	R-T04-HM	8,5
30400163	ES020MSPF000000163	Río Vena 2.	R-T12-HM	13,69
30400165	ES020MSPF000000165	Río Odra 2.	R-T04-HM	25,98

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400177	ES020MSPF000000177	Arroyo Huergas.	R-T04-HM	11,56
30400179	ES020MSPF000000179	Río de la Cueva 1.	R-T04-HM	33,74
30400182	ES020MSPF000000182	Río de la Cueva 2.	R-T04-HM	31,06
30400184	ES020MSPF000000184	Río Arlanzón 4.	R-T11-HM	9,28
30400186	ES020MSPF000000186	Río Arlanzón 3.	R-T11-HM	19,02
30400188	ES020MSPF000000188	Río Jamuz 2.	R-T04-HM	8,26
30400189	ES020MSPF000000189	Río Jamuz 3.	R-T04-HM	13,3
30400193	ES020MSPF000000193	Río Cea 4.	R-T04-HM	54,12
30400194	ES020MSPF000000194	Río Cea 5.	R-T04-HM	22,57
30400195	ES020MSPF000000195	Río Cea 6.	R-T04-HM	30,94
30400214	ES020MSPF000000214	Río Tera (Zamora) 1.	R-T27-HM	27,21
30400215	ES020MSPF000000215	Río Cogollos.	R-T04-HM	26,7
30400232	ES020MSPF000000232	Río Arlanza 3.	R-T11-HM	20,08
30400238	ES020MSPF000000238	Arroyo de la Almucera 2.	R-T04-HM	26,07
30400248	ES020MSPF000000248	Río Valdeginete 1.	R-T04-HM	57,25
30400249	ES020MSPF000000249	Río Retortillo.	R-T04-HM	18,53
30400250	ES020MSPF000000250	Río Valdeginete 2.	R-T04-HM	16,41
30400257	ES020MSPF000000257	Arroyo de Villalobón.	R-T04-HM	5,17
30400258	ES020MSPF000000258	Río Tera (Zamora) 4.	R-T25-HM	7,72
30400260	ES020MSPF000000260	Río Pisuerga 10.	R-T17-HM	31,35
30400261	ES020MSPF000000261	Río Pisuerga 11.	R-T17-HM	8,5
30400262	ES020MSPF000000262	Río Pisuerga 12.	R-T17-HM	13,56
30400263	ES020MSPF000000263	Río Pisuerga 13.	R-T17-HM	14,28
30400264	ES020MSPF000000264	Río Pisuerga 14.	R-T17-HM	21,3
30400268	ES020MSPF000000268	Río de la Revilla.	R-T04-HM	19,1
30400277	ES020MSPF000000277	Río Duero 5.	R-T11-HM	9,38
30400298	ES020MSPF000000298	Río Esla 9.	R-T17-HM	2,32
30400307	ES020MSPF000000307	Río Duero 4.	R-T11-HM	20,01
30400308	ES020MSPF000000308	Río Esgueva 1.	R-T04-HM	72,77
30400309	ES020MSPF000000309	Río Esgueva 2.	R-T04-HM	20,93
30400310	ES020MSPF000000310	Río Esgueva 3.	R-T04-HM	43,68
30400311	ES020MSPF000000311	Río Esgueva 4.	R-T04-HM	11,11
30400323	ES020MSPF000000323	Río Duero 6.	R-T15-HM	2,5
30400344	ES020MSPF000000344	Río Duero 16.	R-T16-HM	27,49
30400345	ES020MSPF000000345	Río Duero 17.	R-T16-HM	26,7
30400346	ES020MSPF000000346	Río Duero 18.	R-T16-HM	10,34
30400347	ES020MSPF000000347	Río Duero 19.	R-T16-HM	11,64
30400353	ES020MSPF000000353	Río Duero 7.	R-T15-HM	9,99
30400354	ES020MSPF000000354	Río Duero 8.	R-T15-HM	29,41
30400355	ES020MSPF000000355	Río Duero 9.	R-T15-HM	14,02
30400356	ES020MSPF000000356	Río Duero 10.	R-T15-HM	52,93
30400358	ES020MSPF000000358	Río Hornija 1.	R-T04-HM	56,02
30400359	ES020MSPF000000359	Río Hornija 2.	R-T04-HM	9,33
30400360	ES020MSPF000000360	Río Bajoz.	R-T04-HM	38,11
30400361	ES020MSPF000000361	Arroyo del Valle (Zamora).	R-T04-HM	10,37
30400363	ES020MSPF000000363	Río Duero 11.	R-T16-HM	14,42
30400364	ES020MSPF000000364	Río Duero 12.	R-T16-HM	29,44
30400365	ES020MSPF000000365	Río Duero 13.	R-T16-HM	47,71
30400367	ES020MSPF000000367	Río Madre de Rejas.	R-T04-HM	17,67
30400368	ES020MSPF000000368	Río Riaza 6.	R-T04-HM	10,01
30400369	ES020MSPF000000369	Río Riaza 7.	R-T04-HM	15,39
30400372	ES020MSPF000000372	Río Riaza 5.	R-T12-HM	35,53
30400375	ES020MSPF000000375	Río Pisuerga 16.	R-T17-HM	13,62
30400376	ES020MSPF000000376	Río Duero 20.	R-T17-HM	10,53
30400377	ES020MSPF000000377	Río Duero 21.	R-T17-HM	14,81
30400378	ES020MSPF000000378	Río Duero 22.	R-T17-HM	28,2
30400384	ES020MSPF000000384	Arroyo Cerquilla.	R-T04-HM	20,11
30400391	ES020MSPF000000391	Arroyo del Henar.	R-T04-HM	20,88
30400394	ES020MSPF000000394	Río Duero 23.	R-T17-HM	11,44
30400395	ES020MSPF000000395	Río Duero 24.	R-T17-HM	15,28
30400396	ES020MSPF000000396	Río Duero 25.	R-T17-HM	23,81
30400397	ES020MSPF000000397	Río Duero 26.	R-T17-HM	12,6
30400398	ES020MSPF000000398	Río Duero 27.	R-T17-HM	1,71
30400406	ES020MSPF000000406	Río Duratón 7.	R-T04-HM	15,58
30400407	ES020MSPF000000407	Río Duratón 8.	R-T04-HM	10,05
30400408	ES020MSPF000000408	Río Duero 28.	R-T17-HM	11,54
30400412	ES020MSPF000000412	Río Tormes 14.	R-T17-HM	17,58

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
30400421	ES020MSPF000000421	Río Adaja 8.	R-T15-HM	5,23
30400422	ES020MSPF000000422	Río Adaja 9.	R-T15-HM	10,98
30400429	ES020MSPF000000429	Arroyo Reguera.	R-T04-HM	11,58
30400430	ES020MSPF000000430	Arroyo de Ariballos.	R-T04-HM	18,19
30400449	ES020MSPF000000449	Río Adaja 5.	R-T04-HM	12,83
30400450	ES020MSPF000000450	Río Adaja 6.	R-T04-HM	38,52
30400454	ES020MSPF000000454	Río Adaja 7.	R-T04-HM	49,41
30400459	ES020MSPF000000459	Río Mazores 1.	R-T04-HM	14,23
30400460	ES020MSPF000000460	Río Mazores 2.	R-T04-HM	18,43
30400461	ES020MSPF000000461	Río Guareña 1.	R-T04-HM	15,58
30400462	ES020MSPF000000462	Río Guareña 2.	R-T04-HM	40,73
30400463	ES020MSPF000000463	Río Guareña 3.	R-T04-HM	20,36
30400465	ES020MSPF000000465	Río Duratón 4.	R-T12-HM	12,05
30400469	ES020MSPF000000469	Río Zapardiel 1.	R-T04-HM	8,97
30400470	ES020MSPF000000470	Río Zapardiel 2.	R-T04-HM	48,55
30400471	ES020MSPF000000471	Arroyo del Simplón.	R-T04-HM	17,4
30400472	ES020MSPF000000472	Arroyo de la Agudilla.	R-T04-HM	17,84
30400473	ES020MSPF000000473	Río Zapardiel 3.	R-T04-HM	17,22
30400474	ES020MSPF000000474	Río Zapardiel 4.	R-T04-HM	14,43
30400502	ES020MSPF000000502	Río Tormes 10.	R-T17-HM	5,87
30400503	ES020MSPF000000503	Río Tormes 11.	R-T17-HM	6,45
30400504	ES020MSPF000000504	Río Tormes 12.	R-T17-HM	11,31
30400505	ES020MSPF000000505	Río Tormes 13.	R-T17-HM	14,22
30400506	ES020MSPF000000506	Río Trabancos 1.	R-T04-HM	45,66
30400507	ES020MSPF000000507	Río Trabancos 2.	R-T04-HM	22,1
30400508	ES020MSPF000000508	Río Trabancos 3.	R-T04-HM	13,65
30400521	ES020MSPF000000521	Río Águeda 3.	R-T15-HM	11,92
30400522	ES020MSPF000000522	Río Águeda 4.	R-T15-HM	17,96
30400523	ES020MSPF000000523	Río Águeda 5.	R-T15-HM	15,18
30400524	ES020MSPF000000524	Río Águeda 6.	R-T15-HM	18,29
30400541	ES020MSPF000000541	Río Eresma 2.	R-T11-HM	5,83
30400542	ES020MSPF000000542	Río Eresma 3.	R-T11-HM	5,96
30400544	ES020MSPF000000544	Río Eresma 4.	R-T11-HM	10,42
30400545	ES020MSPF000000545	Río Tormes 7.	R-T15-HM	7,57
30400546	ES020MSPF000000546	Río Tormes 8.	R-T15-HM	19,31
30400549	ES020MSPF000000549	Río Frío 2 (Segovia).	R-T11-HM	11,3
30400552	ES020MSPF000000552	Río Almar 2.	R-T03-HM	26,17
30400554	ES020MSPF000000554	Río Almar 3.	R-T03-HM	32,06
30400568	ES020MSPF000000568	Río Tormes 5.	R-T15-HM	10,84
30400569	ES020MSPF000000569	Río Tormes 6.	R-T15-HM	10,51
30400573	ES020MSPF000000573	Río Moros 3.	R-T11-HM	19,77
30400575	ES020MSPF000000575	Río Voltoya 2.	R-T11-HM	19,73
30400626	ES020MSPF000000626	Río Águeda 2.	R-T11-HM	6,47
30400653	ES020MSPF000000653	Río Carrión 2.	R-T25-HM	6,88
30400656	ES020MSPF000000656_001	Río Bernesga 7.	R-T25-HM	14,23
30400657	ES020MSPF000000657	Río Arlanzón 5.	R-T12-HM	10,24
30400668	ES020MSPF000000668	Río Pisuerga 15.	R-T17-HM	11,02
30400680	ES020MSPF000000680	Río Tormes 9.	R-T15-HM	10,93
30400813	ES020MSPF000000813	Río Arlanzón 6.	R-T12-HM	23,66
30400817	ES020MSPF000000817	Río Esla 8.	R-T15-HM	21,64
30400818	ES020MSPF000000818	Río Esla 7.	R-T15-HM	44,31
30400821	ES020MSPF000000821	Río Esla 4.	R-T15-HM	19,77
30400822	ES020MSPF000000822	Río Esla 3.	R-T15-HM	21,58
30400825	ES020MSPF000000825	Río Duero 14.	R-T16-HM	25,94
30400826	ES020MSPF000000826	Río Duero 15.	R-T16-HM	27,91
30400827	ES020MSPF000000827	Río Voltoya 4.	R-T04-HM	17,11
30400828	ES020MSPF000000828	Río Voltoya 5.	R-T04-HM	13,71
30400829	ES020MSPF000000829	Río Porma 5.	R-T15-HM	33,49
30400830	ES020MSPF000000830	Río Duratón 6.	R-T04-HM	7,43
30400831	ES020MSPF000000831*	Río Duratón 5.	R-T04-HM	8,61
30400837	ES020MSPF030400837*	Río Luna 2.	R-T25-HM	12,57

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

Apéndice 2.4 Listado de masas de agua de la categoría lago muy modificado.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Categoría	Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
101105	ES020MSPF000101105	Laguna de Sotillo.	Lago.	E-T13	0,136
101109	ES020MSPF000101109	Laguna o embalse de Cárdena.	Lago.	E-T13	0,237
101110	ES020MSPF000101110	Laguna de La Nava de Fuentes.	Lago.	L-T24	3,263
101111	ES020MSPF000101111	Laguna del Barco.	Lago.	E-T13	0,110
101112	ES020MSPF000101112	Laguna del Duque.	Lago.	E-T13	0,235
30800509	ES020MSPF000200509	Embalse de Pocinho.	Lago (Embalse).	E-T12	7,060
30800644	ES020MSPF000200644	Embalse de Riaño.	Lago (Embalse).	E-T07	21,712
30800645	ES020MSPF000200645	Embalse del Porma.	Lago (Embalse).	E-T07	11,785
30800646	ES020MSPF000200646	Embalse de Casares de Arbás.	Lago (Embalse).	E-T07	2,984
30800647	ES020MSPF000200647	Embalse de Barrios de Luna.	Lago (Embalse).	E-T07	10,664
30800648	ES020MSPF000200648	Embalse de Camporredondo.	Lago (Embalse).	E-T07	4,193
30800649	ES020MSPF000200649	Embalse de La Requejada.	Lago (Embalse).	E-T07	3,250
30800650	ES020MSPF000200650	Embalse de Compuerto.	Lago (Embalse).	E-T07	3,888
30800651	ES020MSPF000200651	Embalse de Cervera.	Lago (Embalse).	E-T07	0,984
30800652	ES020MSPF000200652	Embalse de Aguilar.	Lago (Embalse).	E-T07	16,218
30800654	ES020MSPF000200654	Embalse de Selga de Ordás.	Lago (Embalse).	E-T07	0,867
30800655	ES020MSPF000200655	Embalse de Villameca.	Lago (Embalse).	E-T01	1,854
30800658	ES020MSPF000200658	Embalse de Úzquiza.	Lago (Embalse).	E-T01	3,175
30800659	ES020MSPF000200659	Embalse de Arlanzón.	Lago (Embalse).	E-T01	1,208
30800660	ES020MSPF000200660	Embalses de Puente Porto y Playa.	Lago (Embalse).	E-T13	1,800
30800661	ES020MSPF000200661	Embalse de Cernadilla.	Lago (Embalse).	E-T01	14,077
30800662	ES020MSPF000200662	Embalse de Valparaíso.	Lago (Embalse).	E-T01	13,300
30800663	ES020MSPF000200663	Embalse de Nuestra Señora de Agavanzal.	Lago (Embalse).	E-T03	3,799
30800664	ES020MSPF000200664	Embalse de La Cuerda del Pozo.	Lago (Embalse).	E-T01	22,099
30800665	ES020MSPF000200665	Embalse de Campillo de Buitrago.	Lago (Embalse).	E-T01	0,678
30800666	ES020MSPF000200666	Embalse de Ricobayo.	Lago (Embalse).	E-T11	59,646
30800667	ES020MSPF000200667	Embalse de Los Rábanos.	Lago (Embalse).	E-T11	1,542
30800670	ES020MSPF000200670	Embalse de Castro.	Lago (Embalse).	E-T12	1,706
30800671	ES020MSPF000200671	Embalse de Villalcampo.	Lago (Embalse).	E-T12	4,168
30800672	ES020MSPF000200672	Embalse de San Román.	Lago (Embalse).	E-T12	1,211
30800673	ES020MSPF000200673	Embalse de Linares del Arroyo.	Lago (Embalse).	E-T07	4,888
30800674	ES020MSPF000200674	Embalse de San José.	Lago (Embalse).	E-T12	1,456
30800675	ES020MSPF000200675	Embalse de Las Vencias.	Lago (Embalse).	E-T11	0,634
30800676	ES020MSPF000200676	Embalse de Almendra.	Lago (Embalse).	E-T05	85,789
30800677	ES020MSPF000200677	Embalse de Burgomillodo.	Lago (Embalse).	E-T07	1,118
30800678	ES020MSPF000200678	Embalse de Aldeadávila.	Lago (Embalse).	E-T12	4,041
30800679	ES020MSPF000200679	Embalse de Saucelle.	Lago (Embalse).	E-T12	6,114
30800681	ES020MSPF000200681	Embalse de El Pontón Alto.	Lago (Embalse).	E-T01	0,729
30800682	ES020MSPF000200682	Embalse de Villagonzalo.	Lago (Embalse).	E-T05	1,792
30800683	ES020MSPF000200683	Embalses de Castro de las Cogotas y Fuentes Claras.	Lago (Embalse).	E-T01	3,973
30800684	ES020MSPF000200684	Embalse de Serones.	Lago (Embalse).	E-T01	1,358
30800685	ES020MSPF000200685	Embalse de Santa Teresa.	Lago (Embalse).	E-T05	27,185
30800686	ES020MSPF000200686	Embalse de Águeda.	Lago (Embalse).	E-T01	1,408
30800687	ES020MSPF000200687	Embalse de Iruña.	Lago (Embalse).	E-T01	5,941
30800712	ES020MSPF000200712	Embalse de Miranda.	Lago (Embalse).	E-T12	1,181
30800713	ES020MSPF000200713	Embalse de Picote.	Lago (Embalse).	E-T12	2,331
30800714	ES020MSPF000200714	Embalse de Bemposta.	Lago (Embalse).	E-T12	4,176
30801018	ES020MSPF030801018*	Embalse de Castrovido.	Lago (Embalse).	E-T01	3,184
30801019	ES020MSPF030801019*	Embalse de Villafría.	Lago (Embalse).	E-T07	0,997
30801020	ES020MSPF030801020*	Embalse de Virgen de las Viñas.	Lago (Embalse).	E-T07	0,495

(\*) Masas de agua con cambios sustanciales en su definición en el tercer ciclo.

Apéndice 2.5 Listado de masas de agua de la categoría río artificial.

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Longitud (km)
300097	ES020MSPF000300097	Canal de Castilla-Campos.	R-T15-AR	78,9
300098	ES020MSPF000300098	Canal de Castilla-Sur.	R-T15-AR	56,0
300110	ES020MSPF000300110	Canal de Castilla-Norte.	R-T15-AR	75,0

Apéndice 2.6 Listado de masas de agua de la categoría lago artificial.

Código masa	Código UE	Nombre corto de la masa de agua	Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
30801012	ES020MSPF000201012	Azud de Riobobos.	E-T11	3,798
30801013	ES020MSPF000201013	Embalse de Becerril.	E-T01	0,273
30801015	ES020MSPF000201015	Embalse de Pecos.	E-T01	0,023

Apéndice 2.7 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría río.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
R-T03	Ríos de las penillanuras silíceas de la meseta norte.	76
R-T04	Ríos mineralizados de la meseta norte.	89
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silícea.	93
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	56
R-T15	Ejes mediterráneos continentales poco mineralizados.	6
R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea.	88
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea.	9
R-T27	Ríos de alta montaña.	40
R-T03-HM	Ríos de las penillanuras silíceas de la meseta norte (muy modificados).	2
R-T04-HM	Ríos mineralizados de la meseta norte (muy modificados).	66
R-T11-HM	Ríos de montaña mediterránea silícea (muy modificados).	13
R-T12-HM	Ríos de montaña mediterránea calcárea (muy modificados).	15
R-T15-HM	Ejes mediterráneos continentales poco mineralizados (muy modificados).	37
R-T16-HM	Ejes mediterráneos continentales mineralizados (muy modificados).	13
R-T17-HM	Grandes ejes en ambiente mediterráneo (muy modificados).	22
R-T25-HM	Ríos de montaña húmeda silícea (muy modificados).	14
R-T26-HM	Ríos de montaña húmeda calcárea (muy modificados).	2
R-T27-HM	Ríos de alta montaña (muy modificados).	2

Apéndice 2.8 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría lago.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
L-T03	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.	2
L-T06	Media montaña, profundo, aguas ácidas.	1
L-T21	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	6
L-T24-HM	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización media o baja (muy modificado).	1
E-T13	Dimíctico.	4

Apéndice 2.9 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría lago muy modificado asimilable a embalse (naturaleza léntica).

Código tipología	Nombre del tipo	N.º De masas
E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	13
E-T03	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	1
E-T05	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	3
E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	14
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	3
E-T12	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de ejes principales.	10
E-T13	Dimíctico.	1

Apéndice 2.10 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría río artificial.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
R-T15-AR	Ejes mediterráneos continentales poco mineralizados. Artificiales.	3

Apéndice 2.11 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría lago artificial.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	2
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 2.12 Listado de masas de agua transfronterizas.

Código UE	Código masa (PT)	Nombre masa	Categoría y naturaleza masa
ES020MSPF000000224	PT03DOU0152 - PT03DOU0226IA	Río Támeiga 3.	Río, Natural.
ES020MSPF000000239	PT03DOU0180	Río Tuela.	Río, Natural.
ES020MSPF000000240	PT03DOU0189N	Río San Lourenzo.	Río, Natural.
ES020MSPF000000254	PT03DOU0141	Regueiro das Veigas.	Río, Natural.
ES020MSPF000000255	PT03DOU0157	Río del Fontano.	Río, Natural.
ES020MSPF000000256	PT03DOU0141	Río de Cadávós.	Río, Natural.
ES020MSPF000000267	PT03DOU0148	Río de la Gamoneda.	Río, Natural.
ES020MSPF000000270	PT03DOU0149	Río Calabor.	Río, Natural.
ES020MSPF000000282	PT03DOU0143	Río Manzanas 1.	Río, Natural.
ES020MSPF000000352	PT03DOU0205	Arroyo del Manzanal.	Río, Natural.
ES020MSPF000000525	PT03DOU0426I1	Río Águeda 7.	Río, Natural.
ES020MSPF000000563	PT03DOU0426I2	Rivera de Dos Casas 3.	Río, Natural.
ES020MSPF000000564	PT03DOU0426I2	Río Turones 2.	Río, Natural.
ES020MSPF000000581	PT03DOU0475I	Río Turones 1.	Río, Natural.
ES020MSPF000000611	PT03DOU0491	Rivera de Azaba 1.	Río, Natural.
ES020MSPF000000634	PT03DOU0502	Río Águeda 1.	Río, Natural.
ES020MSPF000000700	PT03DOU0144I	Río Porto do Rei Búbal.	Río, Natural.
ES020MSPF000000802	PT03DOU0145I	Río da Azoreira.	Río, Natural.
ES020MSPF000000803	PT03DOU0189I	Río Mente 2.	Río, Natural.
ES020MSPF000000807	PT03DOU0208I	Río Manzanas 2.	Río, Natural.
ES020MSPF000000809	PT03DOU0159IA	Río Pequeño.	Río, Natural.
ES020MSPF000200509	PT03DOU0371	Embalse de Pocinho.	Lago muy modificado, asimilable a embalse.
ES020MSPF000200678	PT03DOU0328	Embalse de Aldeadávila.	Lago muy modificado, asimilable a embalse.
ES020MSPF000200679	PT03DOU0415	Embalse de Saucelle.	Lago muy modificado, asimilable a embalse.
ES020MSPF000200712	PT03DOU0245	Embalse de Miranda.	Lago muy modificado, asimilable a embalse.
ES020MSPF000200713	PT03DOU0275	Embalse de Picote.	Lago muy modificado, asimilable a embalse.
ES020MSPF000200714	PT03DOU0295	Embalse de Bemposta.	Lago muy modificado, asimilable a embalse.

### APÉNDICE 3

#### Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de las masas de agua superficial

Apéndice 3.1 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua de la categoría río (salvo embalses), adicionales a los previstos en el anexo V del RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo	Límite Bueno / Moderado
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	Glifosato.	0,1 µg/L
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Acido aminometilfosfónico (AMPA).	AMPA.	1,6 µg/L

Apéndice 3.2 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua de la categoría lago (salvo embalses), adicionales a los previstos en el anexo V del RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo	Límite Bueno / Moderado
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	Glifosato.	0,1 µg/L

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo	Límite Bueno / Moderado
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Acido aminometilfosfónico (AMPA).	AMPA.	1,6 µg/L

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Fauna bentónica invertebrada.	Biológico.	QAELS_Duero2016	QAELS_Duero2016

Tipología	Indicador QAELS_Duero2016 Valores de cambio de clase				
	Malo	Deficiente	Moderado	Bueno	Muy bueno
L-T24	>=0,78	0,78< <=1,56	1,56< <=2,34	2,34< <=3,12	> 3,12
L-T06	>=2,71	2,71< <=5,41	5,41< <=8,12	8,12< <=10,82	> 10,82
L-T21	>=1,44	1,44< <=2,88	2,88< <=4,32	4,32< <=5,76	> 5,76
L-T03	>=2,21	2,21< <=4,42	4,42< <=6,63	6,63< <=8,84	> 8,84

Apéndice 3.3 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad en masas de agua muy modificadas y artificiales asimilables a lagos (embalses), adicionales a los previstos en el anexo V del RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo	Límite Bueno / Moderado
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	Glifosato.	0,1 µg/L
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Acido aminometilfosfónico (AMPA).	AMPA.	1,6 µg/L

## APÉNDICE 4

### Masas de agua subterránea

Apéndice 4.1 Listado de masas de agua subterránea.

Código masa	Código UE	Nombre de la masa	Horizonte	Superficie (km²)
400001	ES020MSBT000400001	La Tercia-Mampodre-Riaño.	Inferior o general.	2.231,83
400002	ES020MSBT000400002	La Babia - Luna.	Inferior o general.	1.158,08
400003	ES020MSBT000400003	Fuentes Carrionas - La Pernía.	Inferior o general.	1.081,32
400004	ES020MSBT000400004	Quintanilla-Peñahorada-Las Loras.	Inferior o general.	1.089,64
400005	ES020MSBT000400005	Terciario Detrío del Tuerto-Esla.	Inferior o general.	3.609,18
400006	ES020MSBT000400006	Valdavia.	Inferior o general.	2.472,17
400007	ES020MSBT000400007	Terciario Detrío del Esla-Cea.	Inferior o general.	2.102,50
400008	ES020MSBT000400008	Aluviales del Esla-Cea.	Superior.	1.045,81
400009	ES020MSBT000400009	Tierra de Campos.	Inferior o general.	3.270,38
400010	ES020MSBT000400010	Carrión.	Inferior o general.	1.382,61
400011	ES020MSBT000400011	Aluvial del Órbigo.	Superior.	370,15
400012	ES020MSBT000400012	La Maragatería.	Inferior o general.	2.580,69
400014	ES020MSBT000400014	Villadiego.	Inferior o general.	735,97
400015	ES020MSBT000400015	Raña del Órbigo.	Superior.	699,22
400016	ES020MSBT000400016	Castrojeriz.	Inferior o general.	1.185,17
400017	ES020MSBT000400017	Burgos.	Inferior o general.	1.771,41
400018	ES020MSBT000400018	Arlanzón-Río Lobos.	Inferior o general.	1.100,18
400019	ES020MSBT000400019	Raña de la Bañeza.	Superior.	202,57
400020	ES020MSBT000400020	Aluviales del Pisuerga-Carrión y del ArlanzaArlanzón.	Superior.	1.014,02
400021	ES020MSBT000400021	Sierra de la Demanda.	Inferior o general.	459,00
400022	ES020MSBT000400022	Sanabria.	Inferior o general.	1.446,23
400023	ES020MSBT000400023	Vilardevós-Laza.	Inferior o general.	1.143,69
400024	ES020MSBT000400024	Valle del Tera.	Inferior o general.	1.048,08
400025	ES020MSBT000400025	Páramo de Astudillo.	Inferior o general.	480,62
400027	ES020MSBT000400027	Sierras de Neila y Urbión.	Inferior o general.	2.252,06

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Código UE	Nombre de la masa	Horizonte	Superficie (km <sup>2</sup> )
400028	ES020MSBT000400028	Verín.	Superior.	75,63
400029	ES020MSBT000400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Superior.	2.206,97
400030	ES020MSBT000400030	Aranda de Duero.	Inferior o general.	2.236,25
400031	ES020MSBT000400031	Villafáfila.	Inferior o general.	1.069,25
400032	ES020MSBT000400032	Páramo de Torozos.	Superior.	1.588,63
400033	ES020MSBT000400033	Aliste.	Inferior o general.	1.837,43
400034	ES020MSBT000400034	Araviana.	Inferior o general.	434,68
400035	ES020MSBT000400035	Cabrejas-Soria.	Inferior o general.	473,05
400036	ES020MSBT000400036	Moncayo.	Inferior o general.	92,52
400037	ES020MSBT000400037	Cuenca de Almazán.	Inferior o general.	2.391,96
400038	ES020MSBT000400038	Tordesillas-Toro.	Inferior o general.	1.287,42
400039	ES020MSBT000400039	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	Superior.	566,36
400040	ES020MSBT000400040	Sayago.	Inferior o general.	2.576,61
400041	ES020MSBT000400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Superior.	310,07
400042	ES020MSBT000400042	interfluvio Riaza-Duero.	Inferior o general.	1.065,59
400043	ES020MSBT000400043	Páramo de Cuéllar.	Superior.	1.093,26
400044	ES020MSBT000400044	Páramo de Corcos.	Superior.	463,59
400045	ES020MSBT000400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Inferior o general.	2.241,59
400046	ES020MSBT000400046	Sepúlveda.	Inferior o general.	463,74
400047	ES020MSBT000400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Inferior o general.	3.703,00
400048	ES020MSBT000400048	Los Arenales - Tierra del Vino.	Inferior o general.	1.785,40
400049	ES020MSBT000400049	Tierras de Ayllón y Riaza.	Inferior o general.	669,06
400050	ES020MSBT000400050	Tierras de Caracena - Berlanga.	Inferior o general.	1.031,91
400051	ES020MSBT000400051	Páramo de Escalote.	Inferior o general.	318,79
400052	ES020MSBT000400052	Salamanca.	Inferior o general.	2.276,86
400053	ES020MSBT000400053	Vitigudino.	Inferior o general.	2.993,60
400054	ES020MSBT000400054	Guadarrama-Somosierra.	Inferior o general.	1.108,26
400055	ES020MSBT000400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Inferior o general.	1.959,65
400056	ES020MSBT000400056	Prádena.	Inferior o general.	185,94
400057	ES020MSBT000400057	Segovia.	Inferior o general.	122,24
400058	ES020MSBT000400058	Campo Charro.	Inferior o general.	1.574,84
400059	ES020MSBT000400059	La Fuente de San Esteban.	Inferior o general.	1.293,60
400060	ES020MSBT000400060	Gredos.	Inferior o general.	1.993,33
400061	ES020MSBT000400061	Sierras de Ávila y la Paramera.	Inferior o general.	1.395,59
400063	ES020MSBT000400063	Ciudad Rodrigo.	Inferior o general.	414,85
400064	ES020MSBT000400064	Valle Amblés.	Inferior o general.	237,17
400065	ES020MSBT000400065	Las Batuecas.	Inferior o general.	1.042,78
400066	ES020MSBT000400066	Valdecorneja.	Inferior o general.	97,71
400067	ES020MSBT000400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Inferior o general.	5.914,24

Apéndice 4.2 Valores umbral para determinados contaminantes.

Cod. MSBT	Nombre de la masa	Parámetro	Unidades	Nivel de referencia (NR)	Valor criterio (VC) (RD 140/2003 y RD 1423/1982)	Valor umbral (VU)	Criterio empleado
400006	Valdavia.	Amonio.	mg/l	0,32	0,5	0,5	VU=VC
400012	La Maragatería.	Amonio.	mg/l	0,17	0,5	0,5	VU=VC
400015	Raña del Órbigo.	Amonio.	mg/l	4,41	0,5	0,5	VU=VC
400017	Burgos.	Amonio.	mg/l	0,32	0,5	0,5	VU=VC
400018	Arlanzón-Río Lobos.	Amonio.	mg/l	0,33	0,5	0,5	VU=VC
400020	Aluviales del Pisuerga-Carrión y del Arlanza-Arlanzón.	Amonio.	mg/l	0,31	0,5	0,5	VU=VC
400032	Páramo de Torozos.	Amonio.	mg/l	0,16	0,5	0,5	VU=VC
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Amonio.	mg/l	2,37	0,5	0,5	VU=VC
400044	Páramo de Corcos.	Amonio.	mg/l	0,37	0,5	0,5	VU=VC
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Amonio.	mg/l	1,36	0,5	0,5	VU=VC
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Amonio.	mg/l	2	0,5	0,5	VU=VC
400048	Los Arenales - Tierra del Vino.	Amonio.	mg/l	0,34	0,5	0,5	VU=VC
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Amonio.	mg/l	1,84	0,5	0,5	VU=VC
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Amonio.	mg/l	0,91	0,5	0,5	VU=VC
400022	Sanabria.	Arsénico.	µg/l	10,42	10	11,46	VU = 110% NR
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Arsénico.	µg/l	8	10	9	VU = NR + (VC - NR) / 2
400038	Tordesillas - Toro.	Arsénico.	µg/l	4	10	7	VU = NR + (VC - NR) / 2
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Arsénico.	µg/l	11,34	10	12,47	VU = 110% NR
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Arsénico.	µg/l	166,86	10	183,54	VU = 110% NR
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Arsénico.	µg/l	86	10	94,6	VU = 110% NR
400048	Los Arenales - Tierra del Vino.	Arsénico.	µg/l	21,96	10	24,16	VU = 110% NR

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod. MSBT	Nombre de la masa	Parámetro	Unidades	Nivel de referencia (NR)	Valor criterio (VC) (RD 140/2003 y RD 1423/1982)	Valor umbral (VU)	Criterio empleado
400049	Tierras de Ayllón y Riaza.	Arsénico.	µg/l	11	10	12,1	VU = 110% NR
400052	Salamanca.	Arsénico.	µg/l	8,38	10	9,19	VU = NR + (VC - NR) / 2
400053	Vitigudino.	Arsénico.	µg/l	135,98	10	149,58	VU = 110% NR
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Arsénico.	µg/l	3,76	10	6,88	VU = NR + (VC - NR) / 2
400059	La Fuente de San Esteban.	Arsénico.	µg/l	19,88	10	21,87	VU = 110% NR
400060	Gredos.	Arsénico.	µg/l	11	10	12,1	VU = 110% NR
400063	Ciudad Rodrigo.	Arsénico.	µg/l	474,6	10	273	VU = 110% NR
400064	Valle Amblés.	Arsénico.	µg/l	9,56	10	9,78	VU = NR + (VC - NR) / 2
400066	Valdecorneja.	Arsénico.	µg/l	22,98	10	25,28	VU = 110% NR
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Arsénico.	µg/l	146,38	10	161,02	VU = 110% NR
400008	Aluviales del Esla-Cea.	Cloruros.	mg/l	43	250	146	VU = NR + (VC - NR) / 2
400015	Raña del Órbigo.	Cloruros.	mg/l	71	250	161	VU = NR + (VC - NR) / 2
400016	Castrojeriz.	Cloruros.	mg/l	20	250	135	VU = NR + (VC - NR) / 2
400031	Villafáfila.	Cloruros.	mg/l	620	250	682	VU = 110% NR
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Cloruros.	mg/l	52	250	151	VU = NR + (VC - NR) / 2
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Cloruros.	mg/l	175	250	212	VU = NR + (VC - NR) / 2
400061	Sierras de Ávila y la Paramera.	Cloruros.	mg/l	101	250	176	VU = NR + (VC - NR) / 2
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Cloruros.	mg/l	431	250	474	VU = 110% NR
400015	Raña del Órbigo.	Conduct.	µS/cm	772	2500	1636	VU = NR + (VC - NR) / 2
400020	Aluviales del Pisuega-Carrión y del Arlanza-Arlanzón.	Conduct.	µS/cm	1119	2500	1809	VU = NR + (VC - NR) / 2
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Conduct.	µS/cm	1285	2500	1893	VU = NR + (VC - NR) / 2
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Conduct.	µS/cm	2206	2500	2353	VU = NR + (VC - NR) / 2
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Conduct.	µS/cm	3034	2500	3338	VU = 110% NR
400009	Tierra de Campos.	Fluoruros.	mg/l	2,04	1,5	2,25	VU = 110% NR
400016	Castrojeriz.	Fluoruros.	mg/l	1,39	1,5	1,46	VU = NR + (VC - NR) / 2
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Fluoruros.	mg/l	1,39	1,5	1,44	VU = NR + (VC - NR) / 2
400031	Villafáfila.	Fluoruros.	mg/l	2,46	1,5	2,7	VU = 110% NR
400058	Campo Charro.	Fluoruros.	mg/l	1,55	1,5	1,7	VU = 110% NR
400063	Ciudad Rodrigo.	Fluoruros.	mg/l	2,52	2,5	2,77	VU = 110% NR
400066	Valdecorneja.	Fluoruros.	mg/l	1,16	1,5	1,33	VU = NR + (VC - NR) / 2
400010	Carrión.	Nitritos.	mg/l	0,05	0,5	0,5	VU=VC
400015	Raña del Órbigo.	Nitritos.	mg/l	0,23	0,5	0,5	VU=VC
400033	Aliste.	Nitritos.	mg/l	0,05	0,5	0,5	VU=VC
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Nitritos.	mg/l	0,17	0,5	0,5	VU=VC
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Nitritos.	mg/l	0,11	0,5	0,5	VU=VC
400042	interfluvio Riaza-Duero.	Nitritos.	mg/l	0,05	0,5	0,5	VU=VC
400043	Páramo de Cuéllar.	Nitritos.	mg/l	0,57	0,5	0,5	VU=VC
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Nitritos.	mg/l	1,8	0,5	0,5	VU=VC
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Nitritos.	mg/l	2,98	0,5	0,5	VU=VC
400015	Raña del Órbigo.	Potasio.	mg/l	1	20	11	VU = NR + (VC - NR) / 2
400031	Villafáfila.	Potasio.	mg/l	25	20	28	VU = 110% NR
400032	Páramo de Torozos.	Potasio.	mg/l	7	20	14	VU = NR + (VC - NR) / 2
400033	Aliste.	Potasio.	mg/l	3	20	11	VU = NR + (VC - NR) / 2
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Potasio.	mg/l	4	20	12	VU = NR + (VC - NR) / 2
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Potasio.	mg/l	10	20	15	VU = NR + (VC - NR) / 2
400056	Prádena.	Potasio.	mg/l	6	20	13	VU = NR + (VC - NR) / 2
400015	Raña del Órbigo.	Sodio.	mg/l	44	200	122	VU = NR + (VC - NR) / 2
400031	Villafáfila.	Sodio.	mg/l	559	200	614	VU = 110% NR
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Sodio.	mg/l	222	200	244	VU = 110% NR
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Sodio.	mg/l	401	200	441	VU = 110% NR
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Sodio.	mg/l	522	200	574	VU = 110% NR
400006	Valdavia.	Sulfatos.	mg/l	322	250	355	VU = 110% NR
400008	Aluviales del Esla-Cea.	Sulfatos.	mg/l	20	250	135	VU = NR + (VC - NR) / 2
400015	Raña del Órbigo.	Sulfatos.	mg/l	140	250	195	VU = NR + (VC - NR) / 2
400016	Castrojeriz.	Sulfatos.	mg/l	517	250	569	VU = 110% NR
400020	Aluviales del Pisuega-Carrión y del Arlanza-Arlanzón.	Sulfatos.	mg/l	605	250	665	VU = 110% NR
400025	Páramo de Astudillo.	Sulfatos.	mg/l	748	250	823	VU = 110% NR
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Sulfatos.	mg/l	1660	250	1826	VU = 110% NR
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Sulfatos.	mg/l	371	250	409	VU = 110% NR
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Sulfatos.	mg/l	864	250	950	VU = 110% NR
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	Sulfatos.	mg/l	1918	250	2110	VU = 110% NR

**APÉNDICE 5**

**Caudales ecológicos**

Apéndice 5.1 Régimen caudales ecológicos mínimos de desembalse.

Embalses		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ap. equiv. (hm³/año)
		(Valores en m³/s)												
Agavanzal.	Mínimo.	2,44	3,02	3,52	3,62	3,36	3,83	3,96	3,64	2,66	2,44	2,42	2,44	98,2
	Sequia.	1,57	1,94	2,27	2,33	2,16	2,47	2,55	2,35	1,71	1,57	1,56	1,57	63,2





















CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Embalse	Magnitud Qgen (m³/s)	Frecuencia periodo retorno (años)	Tasa cambio media en ascenso (m³/s/h)	Tasa cambio media en descenso (m³/s/h)	Duración hidrograma (h)	Duración fase de ascenso (h)	Duración fase de descenso (h)	Estacionalidad	Volumen hidrograma (hm³)
30800681	Pontón Alto.	33	3,8	18,8	16,5	3,80	1,8	2,0	De Noviembre a Mayo.	0,26
30800683	Las Cogotas.	47	3,8	23,3	18,7	4,50	2,0	2,5	De Noviembre a Mayo.	0,40
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN TORMES										
30800685	Santa Teresa.	373	3,8	130,7	101,0	6,50	2,8	3,7	De Noviembre a Mayo.	4,69
30800676	Almendra.	373	3,8	130,7	101,0	6,50	2,8	3,7	De Noviembre a Mayo.	4,69
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ÁGUEDA										
30800686	Águeda.	273	3,8	125,8	96,2	5,00	2,2	2,8	De Noviembre a Mayo.	2,71

Apéndice 5.5 Necesidades hídricas de lagos y lagunas.

Código masa	Masa de agua	Temporalidad	Media otoño secos	Media invierno secos	Media primavera secos	Media veranos secos	Media otoño medios	Media invierno medios	Media primavera medios	Media veranos medios	Media otoño húmedos	Media invierno húmedos	Media primavera húmedos	Media veranos húmedos
101101	Lago de Sanabria.	Permanente.	349,845	356,081	356,081	356,081	355,006	356,081	356,081	356,081	356,081	356,081	356,081	356,081
101102	Salina Grande.	Temporal.	45,756	120,265	67,779	23,470	113,802	160,457	159,646	51,091	72,892	173,607	173,452	107,026
101103	Laguna de Barillos.	Temporal.	16,956	19,084	26,724	11,555	19,143	62,569	68,877	32,302	54,764	108,054	109,301	92,745
101104	Laguna de Lacillos.	Permanente.	14,034	14,034	8,286	2,961	14,034	14,034	4,702	2,614	14,034	14,034	1,532	1,307
101105	Laguna de Sotillo.	Permanente.	13,598	13,598	5,673	5,228	13,598	13,598	2,013	3,840	13,598	13,598	0,901	5,226
101106	Laguna Grande de Gredos.	Permanente.	8,516	8,516	6,485	2,470	8,516	8,516	8,516	2,826	8,516	8,516	8,516	1,923
101107	Laguna de las Salinas.	Temporal.	0,199	1,104	6,419	2,739	4,307	19,560	22,087	0,420	5,337	39,685	29,752	15,670
101108	Laguna de Boada de Campos.	Temporal.	27,439	28,333	45,618	7,740	31,723	52,294	58,267	2,070	0,270	58,064	54,384	17,010
101109	Laguna de Cárdena.	Permanente.	23,687	23,687	7,293	2,356	23,687	23,687	0,983	1,082	23,687	23,687	0,541	0,406
101110	Laguna de La Nava de Fuentes.	Temporal.	57,015	93,375	84,477	12,285	34,875	115,438	127,849	3,555	16,273	155,049	68,044	0,945
101111	Laguna del Barco.	Permanente.	11,015	11,015	5,527	5,261	11,015	11,015	4,174	6,206	11,015	11,015	8,395	3,992
101112	Laguna del Duque.	Permanente.	23,468	23,468	13,848	13,287	23,468	23,468	11,154	12,746	23,468	23,468	18,387	13,319
101113	Laguna de la Fuente.	Temporal.	2,749	6,941	7,938	3,399	6,704	15,321	13,468	1,487	10,368	25,812	23,728	8,968
101114	Laguna de Villardón.	Temporal.	0,310	3,648	4,097	1,302	3,763	9,997	7,593	3,030	3,666	11,973	10,679	1,072

**APÉNDICE 6**

**Asignación de recursos**

Apéndice 6.1 Asignaciones en el sistema de explotación Támega-Manzanas.

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000015 Municipio de Verín.	12.305	1,128	0,118
	DU 3000168 Videferre.	115	0,014	0,002
	DU 3000170 Laza.	345	0,054	0,006
	DU 3000178 S. Lourenzo, O Pereiro, Riós y A Gudiña.	1.151	0,122	0,014
	DU 3000180 Vilaza, Albarelos, Medeiros y otros.	1.291	0,128	0,018
	DU 3000182 Vilardevós.	219	0,020	0,002
	DU 3000186 Bombeo Vilardevós-Laza.	7.115	0,800	0,111
	DU 3000233 Bombeo Sanabria (Támega-Manzanas).	502	0,094	0,017
	DU 3000248 Bombeo Verín.	2.167	0,217	0,026
	DU 3000264 Bombeo Vilardevós-Laza (As Estivadas).	37	0,005	0,001
Industria.	DI Támega-Manzanas.		0,084	0,007
Térmica.	DT 1400016 Planta Biomasa Verín.		0,222	0,019

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000046 RP Subcuencas entre Támega y Tuela.	1.132	5,937	3,447
	DA 2000283 Bombeo Vilardevós-Laza.	5	0,340	0,036
	DA 2000307 RP Ríos Támega y Búbal.	787	4,287	2,483
	DA 2000531 Bombeo Sanabria (Támega-Manzanas).	5	0,100	0,016
	DA 2000547 Bombeo Aliste (Támega-Manzanas).	4	0,242	0,027
	DA 2000686 Bombeo Verín.	22	0,100	0,058

Apéndice 6.2 Asignaciones en el sistema de explotación Tera.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000014 Puebla de Sanabria.	1.666	0,289	0,050
	DU 3000016 Tera.	1.357	0,225	0,043
	DU 3000023 Bombeo Valle del Tera (Tera).	2.300	0,315	0,049
	DU 3000155 ETAP Benavente y Los Valles.	27.467	3,527	0,408
	DU 3000187 Bombeo Sanabria-Tera.	8.299	1,234	0,216
	DU 3000219 Bombeo La Maragatería - Tera.	752	0,107	0,018
Industria.	DI Tera.		0,024	0,002
Agrícola.	DA 2000025 ZR MD Río Tera.	7.452	50,807	18,123
	DA 2000026 RP MI Río Tera.	923	6,498	1,923
	DA 2000049 ZR MI Río Tera.	0	0,000	0,000
	DA 2000061 Bombeo Valle del Tera (Tera).	291	1,936	0,610
	DA 2000284 Bombeo Sanabria (Tera).	5	0,282	0,031
	DA 2000336 RP Ayoó de Vidriales.	85	0,510	0,209
	DA 2000521 Bombeo La Maragatería (Tera).	3	0,170	0,01

Apéndice 6.3 Asignaciones en el sistema de explotación Órbigo.

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000001 León.	56.188	6,875	2,718
	DU 3000007 Astorga.	10.700	0,958	0,099
	DU 3000008 La Bañeza.	9.734	1,43	0,137
	DU 3000010 Carrizo de la Ribera.	1.793	0,213	0,027
	DU 3000011 Castrocontrigo.	278	0,03	0,003
	DU 3000012 La Magdalena.	1.507	0,175	0,022
	DU 3000013 Mancomunidad del Órbigo.	7.031	0,951	0,119
	DU 3000018 M. de la Maragatería.	192	0,02	0,003
	DU 3000188 Bombeo La Maragatería-Órbigo.	6.961	0,85	0,113
	DU 3000205 Bombeo Aluvial del Órbigo.	7.137	0,841	0,104
	DU 3000220 Bombeo La Pola de Gordón.	2.868	0,329	0,043
	DU 3000229 Bombeo Raña de La Bañeza.	617	0,069	0,01
	DU 3000230 Bombeo Raña del Órbigo.	10.340	1,135	0,129
	DU 3000241 Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Órbigo).	6.055	0,709	0,095
Industria.	DI Órbigo.		3,578	0,304

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000013 RP Río Luna entre Barrios y Selga.	145	0,671	0,398
	DA 2000014 ZR Velilla.	1.066	4,42	1,525
	DA 2000015 ZR Páramo y Páramo Medio.	21.574	106,91	38,274
	DA 2000016 RP Ríos Omaña y Valdesamario.	235	1,28	0,538
	DA 2000017 ZR Carrizo.	976	4,567	1,244
	DA 2000018 ZR Castañón.	3.707	19,347	6,895
	DA 2000020 ZR San Justo y San Román.	541	2,801	1,097
	DA 2000021 RP Órbigo-Jamuz.	2.769	19,282	6,615
	DA 2000022 RP Río Eria.	2.365	15,971	4,456
	DA 2000023 ZR Manganeses.	2.799	15,503	5,243
	DA 2000027 RP Ríos Tuerto Bajo y Turienzo.	2.433	14,448	4,514
	DA 2000031 RP Cabecera Río Luna.	313	1,559	0,849
	DA 2000036 RP Río Tuerto Alto.	1.150	5,548	2,071
	DA 2000037 RP Río Duerna.	2.627	15,325	4,9
	DA 2000038 RP Presa Cerrajera.	1.829	16,763	5,977
	DA 2000039 RP Río Luna.	1.188	5,616	2,866
	DA 2000044 RP Valtabuyo y Jamuz.	419	2,411	0,779
	DA 2000045 RP Villagatón.	137	0,650	0,337
	DA 2000052 RP Órbigo Medio.	3.595	23,837	8,038
	DA 2000285 Bombeo La Maragatería (Órbigo).	235	1,679	0,497
	DA 2000316 RP Antoñán del Valle.	54	0,35	0,142
	DA 2000317 RP Arroyo de los Reguerales.	177	1,054	0,355
	DA 2000332 RP Aledaños del Canal de Carrizo.	1.443	9,737	3,197
	DA 2000501 Bombeo Aluvial del Órbigo.	107	0,63	0,193
	DA 2000508 Bombeo La Babia-Luna.	65	0,597	0,18
	DA 2000513 Bombeo Terciario Det. Tuerto-Esla (OR).	316	2,285	0,551
	DA 2000536 Bombeo Valle del Tera (Órbigo).	4	0,068	0,009
	DA 2000598 ZR Villadangos.	5.938	35,147	12,643
	DA 2000600 ZR Villares.	2.251	11,168	3,676
	DA 2000668 Bombeo Raña de la Bañeza.	321	1,479	0,64
DA 2000680 Bombeo Raña del Órbigo.	77	0,423	0,139	
DA 2000687 Trasvase Duerna.	0	2,4	0,8	
Acuícola.	DP 3800020 Carrizo.		11,034	0,937
	DP 3800022 Las Zayas.		10,092	0,926

Apéndice 6.4 Asignaciones en el sistema de explotación Esla.

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000001 León.	73.727	9,021	2,718
	DU 3000002 M. Alto Bernesga.	3.487	0,408	0,053
	DU 3000003 Sabero.	452	0,086	0,011
	DU 3000005 Muelas del Pan.	814	0,102	0,014
	DU 3000006 M. Zona Norte de Valladolid.	3.319	0,372	0,048
	DU 3000017 M. Municipios del Curueño.	1.879	0,220	0,030
	DU 3000019 Mancomunidad Tierras de Aliste.	55	0,009	0,003
	DU 3000020 Bombeo Guardo.	7.922	0,932	0,119
	DU 3000022 Bombeo Tierra de Campos (Esla).	10.928	1,346	0,177
	DU 3000122 Mansilla de las Mulas.	1.501	0,152	0,016
	DU 3000189 Bombeo Aliste (Esla).	4.800	0,616	0,095
	DU 3000204 Bombeo Aluvial del Esla.	50.452	4,824	0,493
	DU 3000239 Bombeo T. y C. del Esla-Cea.	10.031	1,166	0,147
	DU 3000240 Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Esla).	34.281	4,003	0,404
	DU 3000246 Bombeo Valle del Tera (Esla).	699	0,095	0,016
	DU 3000249 Bombeo Villafáfila.	1.988	0,259	0,037
Industria.	DI Esla.		12,482	1,060
Térmica.	DT 1400005 Daldur Biomasa León.		0,401	0,034

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm <sup>3</sup> /año	hm <sup>3</sup> /mes
Agrícola.	DA 2000001 RP Vegas Altas Río Esla.	3.863	27,687	9,348
	DA 2000002 ZR Canal Alto de Payuelos.	8.614	65,521	21,063
	DA 2000003 ZR MI Río Porma 1.ª fase.	12.370	70,556	19,832
	DA 2000004 RP Río Porma hasta Curueño.	1.171	5,975	3,326
	DA 2000005 RP Río Curueño.	1.435	9,141	4,948
	DA 2000006 ZR Arriola.	4.650	20,462	7,137
	DA 2000007 RP Río Torío.	1.937	10,331	3,324
	DA 2000008 RP Río Bernesga.	912	5,626	2,392
	DA 2000009 RP MD Río Esla.	166	1,533	0,513
	DA 2000010 ZR Canal del Esla.	11.169	63,720	15,604
	DA 2000011 RP Río Cea Bajo.	2.515	16,675	5,119
	DA 2000012 RP MI del Río Esla.	1.461	10,041	2,987
	DA 2000019 ZR Páramo Bajo.	24.356	105,173	38,357
	DA 2000028 RP Cabecera Río Valderaduey.	268	0,685	0,237
	DA 2000029 RP Cabecera Río Esla.	275	0,562	0,336
	DA 2000030 RP Cabecera Río Porma.	165	0,777	0,455
	DA 2000033 RP Río Cea Medio.	1.439	10,076	3,386
	DA 2000034 ZR MI Porma 2.ª fase.	8.240	36,423	12,156
	DA 2000035 RP Ríos Bernesga y Torío.	213	1,981	0,566
	DA 2000040 RP Río Cea Alto.	307	1,711	0,816
	DA 2000041 RP Sector IV Cea Carrión.	2.050	9,619	3,565
	DA 2000042 RP Tábara.	3.032	17,152	5,271
	DA 2000043 ZR Tierra de Campos.		0,000	0,000
	DA 2000047 RP Río Valderaduey.	398	3,647	1,217
	DA 2000048 RP Valle de Aliste.		0,000	0,000
	DA 2000050 RP Resto Cea.		0,000	0,000
	DA 2000051 RP Torío-Bernesga.		0,000	0,000
	DA 2000053 RP Río Cea Medio (Futuro).		0,000	0,000
	DA 2000054 RP Cabecera Río Cea.		0,000	0,000
	DA 2000055 ZR Vallehondo.	5	0,036	0,016
	DA 2000057 ZR Canal Alto Payuelos (Centro y Cea).	18.018	108,847	36,248
	DA 2000058 Bombeo La Tercia-Mampodre-Riaño.	192	1,390	0,448
	DA 2000059 Bombeo Terciario Det. Tuerto-Esla (ES).	770	4,894	1,429
	DA 2000280 ZR Canal Bajo de Payuelos.	15.025	92,177	29,500
	DA 2000281 ZR Valverde Enrique.		0,000	0,000
	DA 2000282 ZR Sector V Cea-Carrión.		0,000	0,000
	DA 2000286 Bombeo Aliste (Esla).	451	3,319	0,837
	DA 2000306 ZR Arenillas de Valderaduey.	287	1,722	0,670
	DA 2000335 RP Porma desde Curueño.	1.136	7,731	2,785
	DA 2000500 Bombeo Aluviales del Esla-Cea (Esla).	504	3,091	1,028
	DA 2000517 Bombeo Terciario Detrítico del Esla-Cea.	2.831	15,891	5,329
	DA 2000518 Bombeo Tierra de Campos (Esla).	3.493	20,554	6,713
	DA 2000537 Bombeo Valle del Tera (Esla).	223	1,525	0,439
DA 2000545 Bombeo Villafáfila (Esla).	672	4,234	1,320	
DA 2000639 RP Afluentes río Valderaduey.	93	0,447	0,129	
DA 2000640 RP Afluentes menores Porma y Esla.	170	1,043	0,392	
DA 2000674 Bombeo Raña del Órbigo (Esla).	3	0,015	0,008	
Trasvase al Carrión (*).	--	50,000		
Acuícola.	DP 3800004 Los Leoneses.		8,831	0,750
	DP 3800011 Lillogen.		7,887	0,670
	DP 3800017 Vegas del Condado.		12,613	1,071

(\*) Demanda y valor incluido a efectos informativos pues el valor asignado ya está incluido en las demandas agrarias afectadas del sistema Carrión.

Apéndice 6.5 Asignaciones en el sistema de explotación Carrión.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000026 M. Aguas del Carrión.	9.403	1,213	0,147
	DU 3000027 Carrión de los Condes.	3.324	0,433	0,057
	DU 3000028 M. Alcor, Campos-Alcores, Villas T.C.	11.271	1,293	0,160
	DU 3000029 Palencia y M. Campos-Este.	80.321	10,104	0,871
	DU 3000033 Dueñas y M. Arroyo del Pontón.	776	0,089	0,013
	DU 3000035 Área metropolitana de Valladolid.	216.173	28,525	7,718
	DU 3000041 M. Campos y Nava.	4.069	0,476	0,070
	DU 3000173 M. Bajo Pisuerga.	6.175	0,436	0,047
	DU 3000207 Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Ca).	5.332	0,545	0,051
	DU 3000213 Bombeo Carrión.	3.548	0,419	0,063
	DU 3000216 Bombeo Cervera de Pisuerga (Carrión).	90	0,013	0,002
	DU 3000242 Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	1.928	0,251	0,035
	DU 3000243 Bombeo Tordesillas (Carrión).	658	0,097	0,014
	DU 3000244 Bombeo Valdavia (Carrión).	899	0,122	0,020
Industria.	DI Carrión.		1,806	0,153
Agrícola.	DA 2000060 Bombeo Tierra de Campos (CA).	4.656	27,405	7,572
	DA 2000063 RP Río Carrión entre Guardo y Celadilla.	637	2,328	1,001
	DA 2000064 ZR Carrión-Saldaña.	11.754	54,785	16,652
	DA 2000065 ZR Bajo Carrión.	6.600	30,725	9,743
	DA 2000082 ZR La Nava Norte y Sur.	4.912	24,635	8,202
	DA 2000083 ZR Castilla Campos.	10.731	55,857	18,132
	DA 2000084 ZR Macías Picavea.	2.255	13,589	4,039
	DA 2000085 ZR Palencia.	2.300	15,001	4,379
	DA 2000086 ZR Castilla Sur.	3.169	11,510	3,567
	DA 2000097 RP Río Sequillo.	2.595	16,377	5,291
	DA 2000099 ZR La Retención.	3.486	25,000	7,466
	DA 2000105 RP Carrión entre Celadilla y Calahorra.	458	3,065	0,987
	DA 2000116 Bombeo Tordesillas-Toro (CA).	2.332	13,793	4,452
	DA 2000502 Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (CA).	303	1,494	0,460
	DA 2000509 Bombeo Fuentes Carrionas-La Pernía (CA).	18	0,181	0,023
	DA 2000515 Bombeo Valdavia (Carrión).	340	1,893	0,549
	DA 2000520 Bombeo Carrión.	1.284	6,460	1,914
	DA 2000538 Bombeo Páramo de Astudillo (Carrión).	213	1,064	0,332
	DA 2000654 RP Río Valdeginata.	628	2,878	0,794
	DA 2000655 RP Río Ucieza.	79	0,516	0,156
DA 2000656 RP Río de la Cueva.	162	1,102	0,337	
DA 2000678 Bombeo TDBP (Carrión).	36	0,208	0,087	
DA 2000679 Bombeo Páramo de Torozos (Carrión).	485	2,814	1,180	
Acuícola.	DP 3800005 Piscifactoría El Soto.		6,308	0,536

Apéndice 6.6 Asignaciones en el sistema de explotación Pisuerga.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000030 M. Campos Zona Norte Canal de Castilla.	2.438	0,274	0,037
	DU 3000031 M. Valle del Pisuerga.	2.130	0,261	0,037
	DU 3000032 Herrera de Pisuerga.	3.589	0,485	0,074
	DU 3000034 M. Zona Cerrato Sur.	1.844	0,211	0,031
	DU 3000036 Valdeolea-Brañosera.	730	0,075	0,011
	DU 3000042 Bombeo Villadiego.	2.431	0,346	0,046
	DU 3000045 Bombeo T. D. bajo los páramos (Pi).	2.781	0,331	0,043
	DU 3000049 Bombeo Cervera de Pisuerga (Pisuerga).	2.496	0,392	0,076
	DU 3000050 Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pi).	1.571	0,199	0,031
	DU 3000123 Canal del Pisuerga.	53	0,008	0,002
	DU 3000190 Bombeo Páramo de Astudillo (Pisuerga).	1.144	0,160	0,028
	DU 3000201 Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordes.	4.005	0,431	0,049
	DU 3000208 Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pi).	7.625	0,857	0,091
	DU 3000210 Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	661	0,078	0,012
	DU 3000215 Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	2.010	0,308	0,045
	DU 3000227 Bombeo Páramo de Torozos (Pisuerga).	696	0,068	0,008
	DU 3000245 Bombeo Valdavia (Pisuerga).	2.683	0,389	0,066
	DU 3000261 Canal de Castilla. ETAP Osorno.	973	0,124	0,017
	DU 3000262 Tramo medio del Pisuerga.	12.016	1,378	0,151
	DU 3000263 Manc. Baltanás-Villaviudas.	1.404	0,180	0,025
DU 3000266 Manc. Aguilar-Camesa de Valdivia.	5.936	0,954	0,115	
Industria.	DI Pisuerga.		5,336	0,453

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000067 ZR Cervera-Arbejal.	132	2,821	1,290
	DA 2000068 RP Río Camesa.	497	2,633	0,996
	DA 2000069 RP Río Pisuerga entre Aguilar y Burejo.	832	4,490	1,328
	DA 2000070 ZR Castilla Norte.	7.735	46,530	15,508
	DA 2000071 RP Río Burejo.	783	4,337	1,506
	DA 2000072 ZR Pisuerga.	9.297	46,790	14,243
	DA 2000073 RP Río Valdavia.	2.595	12,644	4,911
	DA 2000074 RP Río Pisuerga entre Burejo y Arlanza.	1.247	6,326	2,015
	DA 2000075 ZR Villalaco.	3.974	26,770	8,834
	DA 2000081 RP Río Pisuerga entre Arlanza y Carrión.	1.867	14,711	5,333
	DA 2000087 RP Río Pisuerga Bajo.	1.640	11,958	3,832
	DA 2000088 ZR Geria-Villamarciel.	600	3,600	1,210
	DA 2000089 RP Río Esgueva.	3.053	11,016	4,398
	DA 2000100 RP Río Boedo.	805	2,647	0,947
	DA 2000102 RP Valles del Cerrato.		0,000	0,000
	DA 2000110 Bombeo Valdavia (Pisuerga).	786	4,049	1,287
	DA 2000112 Bombeo Páramo Astudillo (Pisuerga).	167	0,832	0,305
	DA 2000118 Bombeo Fuentes Carrionas-La Pernía (PI).	8	0,272	0,027
	DA 2000119 Bombeo Quintanilla-Peñahorada (PI).	1.085	4,485	1,648
	DA 2000149 Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	122	0,752	0,218
	DA 2000323 RP Lomilla de Aguilar.	303	0,761	0,268
	DA 2000324 RP Arroyo Maderano.	926	2,259	0,795
	DA 2000326 RP Río Monegro.	133	0,478	0,174
	DA 2000327 RP Río Lucio.	212	0,113	0,044
	DA 2000333 RP Pomar de Valdivia.	1.210	1,211	0,457
	DA 2000334 RP Río Pisuerga entre Cervera y Aguilar.	70	0,638	0,209
	DA 2000337 RP Río Odra.	103	0,564	0,167
	DA 2000503 Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (PI).	1.786	9,273	3,374
	DA 2000524 Bombeo Villadiego.	152	0,828	0,215
	DA 2000525 Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	120	0,692	0,213
	DA 2000621 RP Arroyo Madrazos.	742	4,184	1,452
	DA 2000627 RP Arroyo del Prado.	311	1,651	0,546
DA 2000672 Bombeo Páramo de Torozos (PI).	609	3,346	1,460	
DA 2000681 Bombeo TDBP (Pisuerga).	836	7,142	3,062	
DA 2000682 Bombeo Páramo del Esgueva (PI).	655	3,952	1,718	
Acuícola.	DP 3800001 Piscifactoría del Campoo.		31,533	2,678
	DP 3800014 Piscifactoría Campoo S.A.		1,416	0,149

Apéndice 6.7 Asignaciones en el sistema de explotación Arlanza.

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000037 Área metropolitana de Burgos.	192.175	28,080	2,425
	DU 3000038 Quintanar de la Sierra.	2.341	0,349	0,038
	DU 3000040 M. Bajo Arlanza y M. ZN del Cerrato.	810	0,103	0,017
	DU 3000043 Bombeo Burgos.	7.690	0,894	0,115
	DU 3000051 Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Ar).	884	0,118	0,018
	DU 3000052 Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	1.119	0,181	0,034
	DU 3000161 Vecindad de Burgos y Bajo Arlanza.	7.625	0,960	0,118
	DU 3000191 Bombeo Sierra de Cameros (Arlanza).	3.778	0,477	0,068
	DU 3000206 Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Ar).	223	0,021	0,002
	DU 3000209 Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	583	0,090	0,015
	DU 3000214 Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	1.401	0,151	0,020
	DU 3000237 Bombeo Sierra de la Demanda.	521	0,066	0,011
	Industria.	DI Arlanza.		0,611

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000076 RP Río Arlanzón.	646	4,812	1,691
	DA 2000077 ZR Arlanzón.	2.827	17,670	6,610
	DA 2000078 RP Río Arlanza Alto.	67	0,434	0,198
	DA 2000079 RP Río Arlanza Medio.	780	4,595	1,479
	DA 2000080 RP Río Arlanza Bajo.	4.187	19,039	7,210
	DA 2000111 Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	185	1,049	0,347
	DA 2000117 Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	52	0,374	0,106
	DA 2000120 Bombeo Quintanilla-Peñahorada (AR).	202	0,796	0,264
	DA 2000121 Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	37	0,439	0,096
	DA 2000235 RP Río de los Ausines.	315	2,336	0,872
	DA 2000287 Bombeo Burgos.	806	4,444	1,324
	DA 2000320 RP Arlanza entre Arlanzón y Pisuegra.	684	4,527	1,403
	DA 2000338 RP Río Franco.	97	0,598	0,274
	DA 2000504 Bombeo Aluviales Pisuegra-Arlanzón (AR).	863	4,124	1,636
	DA 2000530 Bombeo Sierra de la Demanda.	4	0,171	0,022
	DA 2000540 Bombeo Sierras de Neila y Urbión (AR).	3	0,361	0,036
	DA 2000603 RP Río Hormazuela.	193	0,956	0,347
	DA 2000613 RP Ríos Urbel, Ubierna y Vena.	96	0,584	0,181
DA 2000615 RP Afluentes del Arlanza.	117	0,774	0,247	
DA 2000670 Bombeo Páramo del Esgueva (AR).	145	0,773	0,317	
DA 2000671 Bombeo TDBP (Arlanza).	3	0,015	0,006	
Acuícola.	DP 3800012 Piscifactoría de Quintanar de la Sierra.		3,626	0,308

Apéndice 6.8 Asignaciones en el sistema de explotación Alto Duero.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000053 Comarca de Pinares.	3.933	0,716	0,096
	DU 3000054 Tierras Altas de Soria.	1.148	0,185	0,028
	DU 3000055 Soria.	42.228	5,222	0,558
	DU 3000056 Almazán.	5.389	0,542	0,057
	DU 3000057 M. El Caramacho.	2.709	0,411	0,063
	DU 3000066 M. Campo de Gómara.	865	0,129	0,023
	DU 3000067 Bombeo Aranda de Duero (Alto Duero).	12.866	1,726	0,273
	DU 3000069 Bombeo Cabrejas-Soria.	227	0,033	0,005
	DU 3000070 Bombeo Araviana.	579	0,093	0,016
	DU 3000071 Bombeo Almazan Sur.	1.462	0,459	0,099
	DU 3000072 Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	1.182	0,169	0,027
	DU 3000073 Bombeo Cuenca de Almazán.	7.267	1,121	0,190
	DU 3000125 Mancomunidad de Pinares de Soria.	890	0,145	0,026
	DU 3000192 Bombeo Sierra de Cameros (Alto Duero).	2.619	0,425	0,077
	DU 3000224 Bombeo Moncayo.	20	0,004	0,001
	DU 3000225 Bombeo Páramo Escalote.	148	0,027	0,006
	DU 3000231 Bombeo Riaza (Alto Duero).	1.960	0,331	0,053
DU 3000252 Núcleo del Ebro.	3.416	0,413	0,040	
Industria.	DI Alto Duero.		4,063	0,345
Térmica.	DT 1400013 Biomasa Paraje Cabeza Gorda.		0,520	0,044
	DT 1400036 Planta generación eléctrica biomasa.		0,352	0,030

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000122 ZR Campillo de Buitrago.	2.200	9,567	3,692
	DA 2000124 RP Río Duero entre Cuerda y Almazán.	85	0,484	0,159
	DA 2000125 ZR Almazán.	5.342	28,861	9,762
	DA 2000126 RP Río Duero entre Almazán y río Ucero.	700	3,330	1,131
	DA 2000127 RP Río Ucero.	1.646	10,562	3,581
	DA 2000128 ZR Ines-Olmillos.	1.485	6,159	2,201
	DA 2000129 ZR La Vid-Zuzones.	816	4,460	1,102
	DA 2000130 ZR Aranda.	2.355	13,059	4,123
	DA 2000131 ZR Guma.	3.460	19,259	5,486
	DA 2000132 RP Río Arandilla.	1.389	7,873	2,491
	DA 2000133 RP Río Gromejón.	321	1,219	0,377
	DA 2000142 RP Río Duero entre Ucero y Riaza.	2.087	7,801	2,300
	DA 2000143 RP Comunidad regantes Aranzuelo.	854	3,856	1,548
	DA 2000144 ZR Ampliación de Almazán.		0,000	0,000
	DA 2000151 Bombeo Cabrejas-Soria.	39	0,538	0,163
	DA 2000152 Bombeo Araviana.	510	4,467	0,426
	DA 2000153 Bombeo Tierras de Caracena-Berlanga.	63	0,690	0,175
	DA 2000154 Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	14	0,225	0,033
	DA 2000155 Bombeo Cuenca de Almazán.	726	4,346	1,253
	DA 2000156 Bombeo Aranda Duero (Alto Duero).	419	2,750	0,775
	DA 2000157 Bombeo Interfluvio Riaza-Duero (AD).	163	1,221	0,379
	DA 2000288 Bombeo Sierras de Neila y Urbión (AD).	118	1,137	0,245
	DA 2000294 RP Río Escalote.	210	1,602	0,521
	DA 2000295 RP Río Caracena.	156	1,006	0,492
	DA 2000297 RP Río Fuentepinilla.	81	0,894	0,311
	DA 2000303 RP Arroyo de Valdanzo.	70	0,369	0,143
DA 2000552 Bombeo Moncayo.	4	0,031	0,009	
DA 2000568 Bombeo Páramo de Escalote.	3	0,174	0,021	
Acuícola.	DP 3800013 Quiñón SA.		0,119	0,010
	DP 3800016 Piscifactoría de Ucero.		5,840	0,496
	DP 3800019 Piscifactoría Las Fuentes de San Luis.		2,932	0,249

Apéndice 6.9 Asignaciones en el sistema de explotación Riaza-Duratón.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000035 Área metropolitana de Valladolid_riaza.	116.401	15,360	7,718
	DU 3000058 M. Comarca de la Churrería.	10.005	0,879	0,108
	DU 3000059 Campo de Peñafiel.	2.489	0,321	0,039
	DU 3000062 Riaza.	1.827	0,392	0,073
	DU 3000063 M. Valle del Esgueva.	15.817	1,797	0,197
	DU 3000064 Boecillo.	7.052	0,986	0,123
	DU 3000065 Laguna de Duero.	22.551	2,143	0,241
	DU 3000068 Bombeo Ayllón.	2.595	0,410	0,073
	DU 3000076 Bombeo T. D. Bajo los Páramos (Riaza).	1.607	0,205	0,031
	DU 3000094 Bombeo Cantimpalos (Riaza-Duratón).	4.697	0,553	0,085
	DU 3000126 Cabecera Duratón.	218	0,058	0,010
	DU 3000193 Bombeo Páramo de Corcos (Riaza-Duratón).	797	0,122	0,023
	DU 3000202 Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordes.	35.062	3,418	0,336
	DU 3000218 Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza).	271	0,081	0,015
	DU 3000222 Bombeo Los Arenales (Riaza-Duratón).	470	0,067	0,012
	DU 3000232 Bombeo Riaza (Riaza-Duratón).	3.804	0,535	0,084
	DU 3000236 Bombeo Sepúlveda.	1.547	0,323	0,066
	Industria.	DU 3000035 Área metropolitana de Valladolid_riaza.	116.401	15,360
DI Riaza-Duratón.			1,131	0,096

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000134 ZR Cabecera Río Riaza.	1.618	8,916	2,689
	DA 2000136 RP Río Duratón.	1.257	8,867	3,503
	DA 2000137 ZR Canal de Riaza.	5.030	27,248	7,953
	DA 2000138 RP Río Duero entre Riaza y Duratón.	546	3,244	1,091
	DA 2000140 RP Canal del Duero.	2.953	19,762	6,082
	DA 2000141 RP Río Duero entre Duratón y Cega.	867	5,256	1,457
	DA 2000147 RP Valdemudarra.	1.506	8,180	3,183
	DA 2000150 Bombeo Tierras de Ayllón y Riaza (RD).	91	0,988	0,209
	DA 2000174 Bombeo Los Arenales-Tierra de Pinares.	136	0,857	0,271
	DA 2000183 Bombeo Aluvial Aranda-Tordesillas (BD).	1.578	7,972	2,898
	DA 2000300 RP Arroyo de Valcorba.	275	1,353	0,408
	DA 2000301 RP Arroyo de Valimón.	189	0,792	0,234
	DA 2000559 Bombeo Interfluvio Riaza-Duero (RD).	3	0,242	0,024
	DA 2000562 Bombeo Sepúlveda.	39	0,631	0,105
	DA 2000571 Bombeo Guadarrama-Somosierra (RD).	4	0,391	0,040
	DA 2000573 Bombeo CM Eresma-Pirón-Cega (RD).	337	2,501	0,620
	DA 2000664 RP Arroyo Jaramiel.	1.332	8,358	2,793
	DA 2000666 RP Arroyo Botijas.	295	1,500	0,426
	DA 2000669 Bombeo Páramo de Corcos (RD).	162	1,059	0,465
DA 2000673 Bombeo TDBP (Riaza-Duratón).	966	5,159	2,299	
DA 2000675 Bombeo Páramo de Cuéllar (RD).	2.610	14,257	6,256	
DA 2000683 Bombeo Páramo del Esgueva (RD).	672	3,896	1,728	
Acuícola.	DP 3800007 Ind. Piscícolas Españolas Agrupadas.		22,074	1,875
	DP 3800021 Truchas El Vívar SA.		25,232	2,143
	DP 3800029 Piscifactoría El Cister.		0,634	0,054

Apéndice 6.10 Asignaciones en el sistema de explotación Cega-Eresma-Adaja.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000077 Ávila.	57.000	6,299	0,535
	DU 3000078 Madrigal de las Altas Torres.	3.095	0,362	0,048
	DU 3000079 Cabecera del Adaja.	1.729	0,266	0,051
	DU 3000080 Mancomunidad de Municipios Río Eresma.	24.243	2,992	0,375
	DU 3000081 Segovia.	54.155	6,586	0,572
	DU 3000082 El Espinar.	8.523	2,907	0,474
	DU 3000083 Cabecera del Pirón, M.Fuent. Del Mojón.	3.586	0,486	0,070
	DU 3000085 Mancomunidad Tierras del Adaja.	26.045	2,433	0,259
	DU 3000087 Usuarios de la presa del río Ceguilla.	2.113	0,571	0,111
	DU 3000089 M. La Mujer Muerta.	2.447	0,274	0,044
	DU 3000091 Bombeo Los Arenales (Cega-Eresma-Adaja).	8.613	1,095	0,161
	DU 3000095 Bombeo Cantimpalos (Cega-Eresma-Adaja).	18.441	2,291	0,332
	DU 3000096 Bombeo Valle del Amblés.	2.677	0,349	0,053
	DU 3000164 Abastecimiento río Eresma (Adaja).	1.085	0,142	0,023
	DU 3000174 Abastecimiento río Eresma (Cega).	2.302	0,272	0,037
	DU 3000176 Mancomunidad La Atalaya.	14.605	1,219	0,111
	DU 3000194 Bombeo Sierra de Ávila.	3.607	0,491	0,077
	DU 3000217 Bombeo Guadarrama-Somosierra (C-E-A).	202	0,030	0,002
	DU 3000223 Bombeo Medina del Campo (C-E-A).	1.173	0,173	0,027
	DU 3000228 Bombeo Prádena.	641	0,145	0,026
	DU 3000235 Bombeo Segovia.	273	0,084	0,008
	DU 3000253 Mancomunidad de Cardeñosa.	4.441	0,640	0,100
	DU 3000255 Mancomunidad de Los Arenales.	10.336	1,121	0,120
DU 3000257 Mancomunidad Las Lomas.	12.136	1,201	0,141	
DU 3000258 Manc. Sierra de Ávila-Este.	473	0,088	0,017	
Industria.	DI Cega-Eresma-Adaja.		6,535	0,555
Térmica.	DT 1400006 Valoriza Energía S.L.U.		0,600	0,050

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000159 RP Río Pirón.	240	0,968	0,382
	DA 2000161 RP Río Eresma.	480	4,528	2,925
	DA 2000163 RP Río Moros.	107	0,843	0,240
	DA 2000164 RP Río Eresma Medio.	430	3,400	1,058
	DA 2000165 ZR Río Adaja.	6.530	31,690	9,503
	DA 2000166 ZR Río Pirón.		0,000	0,000
	DA 2000168 RP Cega.	796	5,125	1,77
	DA 2000171 ZR Riegos Meridionales Adaja-Cega.		0,000	0,000
	DA 2000172 RP Río Cambrones.	278	2,650	1,785
	DA 2000175 Bombeo Los Arenales-Medina (CEA).	3.480	22,232	7,651
	DA 2000177 Bombeo Guadarrama-Somosierra (CEA).	198	2,048	0,599
	DA 2000178 Bombeo CM Eresma-Pirón-Cega (CEA).	2.850	19,560	5,693
	DA 2000179 Bombeo Valle de Amblés.	370	3,489	1,564
	DA 2000180 Bombeo Los Arenales-Tierra de Pinares.	7.885	47,987	15,726
	DA 2000290 Bombeo Sierras de Ávila y la Paramera.	214	2,544	0,786
	DA 2000575 Bombeo Prádena.	7	0,173	0,027
	DA 2000576 Bombeo Segovia.	4	0,231	0,024
	DA 2000595 Bombeo Recarga Artificial El Carracillo.	1.856	11,087	3,659
	DA 2000596 Bombeo Recarga Art.Cubeta de Santiuste.	1.550	8,500	2,930
	DA 2000597 Bombeo Recarga Artificial Alcazarén.	205	1,231	0,421
	DA 2000604 RP Cabecera Río Adaja.	355	1,842	1,022
	DA 2000605 Sustitución Arenales (Eresma).	0	0,000	0,000
	DA 2000606 Sustitución Arenales (Cega) Sec I.	0	0,000	0,000
	DA 2000607 Sustitución Arenales (Cega) Sec II.	0	0,000	0,000
	DA 2000608 Sustitución Medina del Campo.	0	0,000	0,000
	DA 2000657 RP Río Adaja.	348	2,292	0,735
	DA 2000659 Afluentes del Cega y del Pirón.	1.504	8,631	3,378
	DA 2000660 RP Río Voltoya.	133	0,673	0,231
	DA 2000661 RP Río Arevalillo.	130	0,852	0,262
	DA 2000676 Bombeo Páramo de Cuéllar (CEA).	2.959	16,353	7,184
	DA 2000677 Bombeo TDBP (Cega-Eresma-Adaja).	333	1,831	0,803

Apéndice 6.11 Asignaciones en el sistema de explotación Bajo Duero.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000024 Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	5.980	0,686	0,088
	DU 3000039 Zamora.	57.726	4,995	0,424
	DU 3000044 Bombeo Páramo de Torozos (Bajo Duero).	2.799	0,257	0,024
	DU 3000046 Bombeo Tordesillas (Bajo Duero).	13.595	1,574	0,214
	DU 3000092 Bombeo Medina del Campo.	11.840	1,359	0,185
	DU 3000093 Bombeo Tierra del Vino.	16.357	1,766	0,229
	DU 3000159 Mancomunidad de Vega de Duero.	19.207	2,335	0,272
	DU 3000195 Bombeo Sayago (Bajo Duero).	1.035	0,112	0,015
	DU 3000203 Bombeo Aluvial del Duero: Tord-Zamora.	4.585	0,499	0,061
DU 3000238 Bombeo T. D. bajo los páramos (BD).	639	0,076	0,010	
Industria.	DI Bajo Duero.		2,555	0,217

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000062 Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	767	4,812	1,541
	DA 2000090 ZR Tordesillas.	2.310	13,860	4,261
	DA 2000091 ZR Pollos.	1.272	6,266	2,060
	DA 2000092 ZR Castronuño.	392	2,143	0,669
	DA 2000093 RP Río Duero entre Zapardiel y San José.	1.030	8,039	2,265
	DA 2000094 ZR San José y Toro Zamora.	11.255	80,965	25,189
	DA 2000095 RP Virgen del Aviso.	1.902	13,611	4,549
	DA 2000096 RP MI Río Duero entre Pisuerga y Zapard.	1.299	11,373	3,271
	DA 2000098 RP Río Zapardiel.	849	2,248	0,835
	DA 2000103 RP Río Guareña.	3.784	12,518	4,007
	DA 2000108 RP Río Valderaduey Bajo.	710	5,234	1,582
	DA 2000115 Bombeo Tordesillas-Toro (BD).	16.674	104,392	33,242
	DA 2000176 Bombeo Los Arenales-Tierra del Vino.	10.750	59,161	18,068
	DA 2000181 Bombeo Los Arenales-Medina (Bajo Duero).	37.641	234,223	80,362
	DA 2000291 Bombeo Sayago (Bajo Duero).	124	1,310	0,305
	DA 2000309 RP Arroyo Ariballos.	413	1,543	0,457
	DA 2000321 RP Río Talanda.	523	1,759	0,486
	DA 2000322 RP Río Duero después de Zamora.	235	1,529	0,448
	DA 2000506 Bombeo Aluvial Tordesillas-Zamora (BD).	649	4,133	1,179
	DA 2000601 RP San Frontis.	1.551	6,880	2,158
	DA 2000632 RP Río Trabancos.	235	1,772	0,540
	DA 2000633 RP Afuentes menores del Duero bajo.	522	2,889	1,116
	DA 2000634 RP Río Salado.	343	2,363	0,703
DA 2000635 RP Río Hornija.	470	2,961	0,912	
DA 2000636 RP Río Bajoz.	286	1,812	0,524	
DA 2000684 Bombeo Páramo de Torozos (BD).	1.248	7,479	2,980	
DA 2000685 Bombeo TDBP (Bajo Duero).	1.554	9,300	3,709	
Acuícola.	DP 3800026 Tencas de Casaseca.		0,246	0,021

Apéndice 6.12 Asignaciones en el sistema de explotación Tormes.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000098 Salamanca y M. Azud de Villagonzalo.	190.110	21,162	1,941
	DU 3000099 M. Piedrahita-Malpartida de Corneja.	1.820	0,305	0,049
	DU 3000100 Ledesma.	1.696	0,316	0,036
	DU 3000101 Embalse de Santa Teresa y M. Sta Teresa.	1.168	0,138	0,020
	DU 3000102 Barco de Ávila.	3.456	0,563	0,109
	DU 3000103 Alba de Tormes y M. Cuatro Caminos.	8.279	0,733	0,090
	DU 3000104 Embalse de Almendra.	18.788	2,293	0,328
	DU 3000108 Peñaranda de Bracamonte.	5.820	0,982	0,103
	DU 3000111 Presa de Gamonal. M. Presa de Gamonal.	1.075	0,174	0,034
	DU 3000112 Mancomunidad Comarca de Gredos.	747	0,187	0,035
	DU 3000113 Cabezas del Villar.	47	0,014	0,005
	DU 3000117 Bombeo Salamanca.	30.672	3,370	0,393
	DU 3000120 Bombeo Valdecorneja.	66	0,014	0,002
	DU 3000128 M. Guijuelo y su entorno (Tajo).	2.314	0,249	0,030
	DU 3000196 Bombeo Gredos.	3.379	0,901	0,224
	DU 3000212 Bombeo Campo Charro - Tormes.	2.199	0,203	0,028
	DU 3000234 Bombeo Sayago - Tormes.	1.875	0,222	0,027
	DU 3000254 Mancomunidad de Guijuelo y.	6.363	0,727	0,079
	DU 3000259 Manc. aguas de Valle del Corneja.	510	0,069	0,011
	DU 3000260 Manc. Aguas del Tormes.	899	0,097	0,013
Industria.	DI Tormes.		2,214	0,188

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000184 RP Cabecera Río Tormes.	443	4,844	2,789
	DA 2000185 RP Río Tormes Alto.	1.875	10,830	6,441
	DA 2000186 RP Río Aravalle.	993	4,746	3,015
	DA 2000187 RP Río Tormes entre Barco y Santa Teresa.	284	1,535	0,000
	DA 2000188 RP Río Corneja.	1.204	3,280	1,939
	DA 2000189 ZR La Maya.	2.582	17,322	6,202
	DA 2000190 RP Elevación Aldearregada.	641	5,128	1,992
	DA 2000191 ZR Éjeme-Galisancho.	794	5,956	2,168
	DA 2000192 ZR Alba de Tormes.	333	1,900	0,661
	DA 2000193 ZR Almar y Vega de Almar.	1.921	11,501	4,075
	DA 2000194 ZR Villoria.	5.354	32,127	12,321
	DA 2000195 ZR Florida de Liébana-Villamayor-Zorita.	2.236	14,986	5,615
	DA 2000196 ZR Villagonzalo.	5.269	39,518	15,108
	DA 2000197 RP Río Becedillas.	1.109	1,166	0,819
	DA 2000198 ZR Campo de Ledesma.	276	1,200	0,501
	DA 2000207 ZR La Armuña.	6.719	38,603	14,549
	DA 2000208 ZR La Armuña (Arabayona).	3.326	18,503	6,767
	DA 2000209 RP Río Gamo.	230	1,664	0,491
	DA 2000210 RP Río Margañán.	269	1,806	0,532
	DA 2000211 RP Río Caballeruelo.	246	0,892	0,567
	DA 2000212 ZR Los Llanos del Tormes.		0,000	0,000
	DA 2000214 RP Alba de Tormes.	223	1,808	0,628
	DA 2000215 Bombeo Salamanca (Tormes).	6.872	41,947	11,625
	DA 2000217 Bombeo Campo Charro (Tormes).	260	2,649	0,575
	DA 2000220 Bombeo Valdecorneja.	63	0,376	0,170
	DA 2000292 Bombeo Sayago (Tormes).	353	3,205	0,979
	DA 2000330 RP Río Tormes Bajo.	622	4,254	1,301
	DA 2000580 Bombeo Gredos.	888	4,583	2,283
	DA 2000599 ZR Babilafuente.	3.615	21,691	8,309
	DA 2000617 RP Río Almar.	391	2,375	0,781
DA 2000620 RP Afluentes tramo medio y bajo Tormes.	417	3,307	1,020	
DA 2000623 RP Rivera de Valmuza.	294	1,924	0,551	
DA 2000624 RP Rivera de Cañedo.	765	5,107	1,709	
Acuícola.	DP 3800002 Piscifactoría Alba de Tormes.		94,607	8,035
	DP 3800006 Piscifactoría Encinas de Arriba.		157,680	13,392
	DP 3800008 Centro Ictiogénico de Galisancho.		7,887	0,670
	DP 3800015 Gestiones e Inversiones Grado.		157,680	13,392
	DP 3800023 Ipescón, S.A.		0,012	0,001
	DP 3800024 La Aliseda.		3,781	0,321
	DP 3800025 Tencas del Río Almar.		0,043	0,004

Apéndice 6.13 Asignaciones en el sistema de explotación Águeda.

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Urbana.	DU 3000105 Ciudad Rodrigo y M. Puente la Unión.	13.618	1,186	0,139
	DU 3000106 Embalse de Irueña y M. Burguillos.	1.754	0,186	0,024
	DU 3000107 Mancomunidad Campo Charro.	392	0,092	0,022
	DU 3000110 M. Aguas Águeda-Azaba.	1.380	0,146	0,020
	DU 3000118 Bombeo de La Fuente de San Esteban.	4.386	0,492	0,064
	DU 3000119 Bombeo Ciudad Rodrigo.	666	0,071	0,009
	DU 3000177 Núcleos Duero Internacional.	1.656	0,190	0,023
	DU 3000197 Bombeo Vitigudino.	2.196	0,249	0,034
	DU 3000211 Bombeo Campo Charro - Águeda.	1.596	0,196	0,024
	DU 3000221 Bombeo Las Batuecas.	1.664	0,191	0,025
Industria.	DI Águeda.		0,861	0,073

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipología	Código y Nombre de la demanda	Unidades 2027	Asignado PH 2021	
		hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Agrícola.	DA 2000199 RP Cabecera Río Yeltes.	317	0,624	0,298
	DA 2000202 ZR MI Águeda.	897	6,330	2,712
	DA 2000203 RP 1.ª Elevación MD Águeda.	469	3,752	1,165
	DA 2000204 RP 2.ª Elevación MD Águeda.	89	0,382	0,198
	DA 2000206 RP Río Águeda Bajo.	69	0,385	0,090
	DA 2000213 ZR Embalse de Iruña.	0	0,000	0,000
	DA 2000218 Bombeo La Fuente de San Esteban.	374	2,828	0,664
	DA 2000219 Bombeo Ciudad Rodrigo.	153	0,832	0,275
	DA 2000293 Bombeo Vitigudino.	140	3,535	0,519
	DA 2000329 RP Río Huebra.	151	0,527	0,133
	DA 2000578 Bombeo Campo Charro (Águeda).	114	0,792	0,370
DA 2000584 Bombeo Las Batuecas.	166	1,491	0,345	

### APÉNDICE 7

#### Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua

Apéndice 7.1 Dotaciones unitarias máximas brutas para el abastecimiento de población.

Población abastecida por el sistema	Grado de actividad industrial y ganadera (dotación)		
	Alta (l/habitante/día)	Media (l/habitante/día)	Baja (l/habitante/día)
Menos de 5.000 hab.	270	240	240
De 5.000 a 10.000 hab.	270	260	230
De 10.000 a 50.000 hab.	230	210	180
Más de 50.000 hab.	300	270	240

Apéndice 7.2 Dotaciones unitarias máximas brutas para otros abastecimientos de población.

Tipo de establecimiento	Dotación (l/persona/día)
Camping.	120
Hotel, colegio, hospital, cuartel, etc.	240
Restaurante, merendero...	150
Centro comercial o de ocio.	150
Otros asimilables.	150

Apéndice 7.3 Dotaciones unitarias máximas brutas para industrias suministradoras de bienes de consumo.

Subsector industrial	Código INE	Dotación	
		m³/empleada/año	m³/1.000 € VAB año 2000
Alimentación, bebidas y tabaco.	DA	470	13,3
Textil, confección, cuero y calzado.	DB y DC	330	22,8
Madera y corcho.	DD	66	2,6
Papel, edición y artes gráficas.	DE	687	21,4
Industria química.	DG	1.257	19,2
Caucho y plástico.	DH	173	4,9
Otros productos minerales no metálicos.	DI	95	2,3
Metalurgia y productos metálicos.	DJ	563	16,5
Maquinaria y equipo mecánico.	DK	33	1,6
Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	DL	34	0,6
Fabricación de material de transporte.	DM	95	2,1
Industrias manufactureras diversas.	DN	192	8,0

Apéndice 7.4 Dotaciones unitarias máximas brutas para ganadería en litros/cabeza/día.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipo de ganado	Tamaño de la granja		
	< 10 cabezas	De 10 a 2.000	Más de 2.000
Porcino de cría (valor unitario de cerda con lechones).	50	25	Ver apéndice 7.4bis
Porcino de carne.	50	20	15
Equino.	100	80	–
Bovino de leche.	120	100	100
Bovino de cría.	100	50	30
Bovino de carne.	100	60	40
Ovino - caprino (carne).	10	5	5
Ovino - caprino (leche).	20	10	10
Avícola menor (pollos, pavos, codornices...).	1	0,3	0,2
Avícola menor (patos para foie).	1,6	1,3	1
Avícola mayor (avestruces...).	10	5	–
Cunícola.	1	0,5	0,3
Cánidos.	10	5	–
Otro ganado mayor.	75	50	
Otro ganado menor.	35	25	20

Apéndice 7.4 bis Dotaciones unitarias máximas brutas para porcino de cría de más de 2.000 cabezas, en litros/cabeza/día

Tipo de ganado	Dot. agua bebida	Dot. agua limpieza	Total
Cerda en ciclo cerrado.	73	15	88
Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 kg).	17	1	18
Cerda con lechones hasta 20 kg.	26	2	28
Cerda de reposición.	13	2	15
Lechones de 6 a 20 kg.	3	1	4
Verracos.	18	2	20

Apéndice 7.5 Dotaciones máximas brutas para riego por comarcas agrarias.

Código comarca agraria	Nombre comarca agraria	Dotación bruta máxima m³/ha/año	Código comarca agraria	Nombre comarca agraria	Dotación bruta máxima m³/ha/año
501	AREVALO-MADRIGAL.	5.740	3701	VITIGUDINO.	3.881
502	AVILA.	4.871	3702	LEDESMA.	4.415
503	BARCO DE AVILAPIEDRAHITA.	4.261	3703	SALAMANCA.	5.697
504	GREDOS.	3.671	3704	PEÑARANDA DE BRACAMONTE.	4.917
902	BUREBA-EBRO.	2.705	3705	FUENTE DE SAN ESTEBAN.	2.853
903	DEMANDA.	3.623	3706	ALBA DE TORMES.	5.585
904	LA RIBERA.	4.517	3707	CIUDAD RODRIGO.	3.117
905	ARLANZA.	3.625	3708	LA SIERRA.	5.347
906	PISUERGA.	4.323	3906	REINOSA.	4.119
907	PARAMOS.	3.913	4001	CUELLAR.	4.488
908	ARLANZON.	3.695	4002	SEPULVEDA.	4.160
2402	LA MONTAÑA DE LUNA.	3.863	4003	SEGOVIA.	4.057
2403	LA MONTAÑA DE RIAÑO.	3.441	4201	PINARES.	2.789
2404	LA CABRERA.	3.408	4202	TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TERA.	2.492
2405	ASTORGA.	4.679	4203	BURGO DE OSMÁ.	3.964
2406	TIERRAS DE LEON.	4.617	4204	SORIA.	4.173
2407	LA BAÑEZA.	5.172	4205	CAMPO DE GOMARA.	3.544
2408	EL PARAMO.	5.327	4206	ALMAZAN.	4.132
2409	ESLA-CAMPOS.	5.705	4207	ARCOS DE JALON.	3.540
2410	SAHAGUN.	4.379	4701	TIERRA DE CAMPOS.	5.457
3202	EL BARCO DE VALDEORRAS.	2.968	4702	CENTRO.	5.191
3203	VERÍN.	4.007	4703	SUR.	5.848
3401	EL CERRATO.	4.113	4704	SURESTE.	5.048
3402	CAMPOS.	4.661	4901	SANABRIA.	3.236
3403	SALDAÑA-VALDAVIA.	4.147	4902	BENAVENTE Y LOS VALLES.	5.392
3404	BOEDO-OJEDA.	4.011	4903	ALISTE.	3.881

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código comarca agraria	Nombre comarca agraria	Dotación bruta máxima m³/ha/año	Código comarca agraria	Nombre comarca agraria	Dotación bruta máxima m³/ha/año
3405	GUARDO.	2.441	4904	CAMPOS-PAN.	5.129
3406	CERVERA.	2.187	4905	SAYAGO.	4.728
3407	AGUILAR.	3.709	4906	DUERO BAJO.	5.607

### APÉNDICE 8

#### Reserva de recursos

Apéndice 8.1 Reservas para sistema de explotación Támeaga-Manzanas.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm³/año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Municipio de Verín.	3000015	0,159	Uso futuro.
Videferre.	3000168	0,014	Uso actual y futuro.
Laza.	3000170	0,000	
S. Lourenzo, O Pereiro, Riós y A Gudiña.	3000178	0,000	
Medeiros.	3000180	0,128	Uso actual.
Vilardevós.	3000182	0,002	Uso actual y futuro.
Bombeo Vilardevós-Laza.	3000186	0,672	Uso actual.
Bombeo Sanabria (Támeaga-Manzanas).	3000233	0,223	Uso futuro.
Bombeo Verín.	3000248	0,091	Uso actual.
Bombeo Vilardevós-Laza (As Estivadas).	3000264	0,030	Uso actual y futuro.
Regadío			
RP Subcuencas entre Támeaga y Tuela.	2000046	0,000	
Bombeo Vilardevós-Laza.	2000283	2,000	Uso futuro.
RP Ríos Támeaga y Búbal.	2000307	0,000	
Bombeo Sanabria (Támeaga-Manzanas).	2000531	0,780	Uso futuro.
Bombeo Aliste (Támeaga-Manzanas).	2000547	1,230	Uso futuro.
RP Ríos Calabor y del Fontano.	2000616	0,000	
RP Río Manzanas.	2000618	0,008	Uso actual.
RP Ríos Tuela y de la Gamoneda.	2000619	0,023	Uso actual.
Bombeo Verín.	2000686	3,450	Uso futuro.

Apéndice 8.2 Reservas para sistema de explotación Tera.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm³/año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Puebla de Sanabria.	3000014	0,473	Uso futuro.
Tera.	3000016	0,014	Uso futuro.
Bombeo Valle del Tera (Tera).	3000023	0,030	
ETAP Benavente y Los Valles.	3000155	0,030	
Bombeo Sanabria-Tera.	3000187	0,055	Uso futuro.
Bombeo La Maragatería - Tera.	3000219	0,030	
Regadío			
ZR MD Río Tera.	2000025	40,180	Uso actual.
RP MI Río Tera.	2000026	0,000	
RP Cabecera Río Tera.	2000032	0,000	
ZR MI Río Tera.	2000049	0,000	Uso futuro.
Bombeo Valle del Tera (Tera).	2000061	2,000	Uso futuro.
Bombeo Sanabria (Tera).	2000284	2,000	Uso futuro.
RP Arroyo del Regato.	2000299	0,000	
RP Ayoó de Vidriales.	2000336	0,211	Uso actual.
Bombeo La Maragatería (Tera).	2000521	1,370	Uso futuro.
RP Río Castrón.	2000609	0,000	

Apéndice 8.3 Reservas para sistema de explotación Órbigo.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm³/año	Actual/futuro
Abastecimientos			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm <sup>3</sup> /año	Tipo de aprovechamiento
			Actual/futuro
León.	3000001	0,000	
Astorga.	3000007	0,000	
La Bañeza.	3000008	0,000	
Carrizo de la Ribera.	3000010	0,000	
Castrocontrigo.	3000011	0,000	
La Magdalena.	3000012	0,000	
Mancomunidad del Órbigo.	3000013	0,000	
M. de la Maragatería.	3000018	0,007	Uso actual y futuro.
Bombeo La Maragatería-Órbigo.	3000188	0,030	Uso futuro.
Bombeo Aluvial del Órbigo.	3000205	0,192	Uso actual.
Bombeo La Pola de Gordón.	3000220	0,030	
Bombeo Raña de La Bañeza.	3000229	0,030	Uso actual y futuro.
Bombeo Raña del Órbigo.	3000230	0,030	
Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Órbigo).	3000241	0,030	
Regadío			
RP Río Luna entre Barrios y Selga.	2000013	0,000	
ZR Velilla.	2000014	4,983	Uso actual.
ZR Páramo y Páramo Medio.	2000015	106,91	Uso actual.
RP Ríos Omaña y Valdesamario.	2000016	0,000	
ZR Carrizo.	2000017	4,567	Uso actual.
ZR Castañón.	2000018	0,000	
ZR San Justo y San Román.	2000020	0,000	
RP Órbigo-Jamuz.	2000021	0,000	
RP Río Eria.	2000022	0,000	
ZR Manganeses.	2000023	8,586	Uso actual.
RP Río Torre.	2000024	0,000	
RP Ríos Tuerto Bajo y Turienzo.	2000027	0,000	
RP Cabecera Río Luna.	2000031	0,000	
RP Río Tuerto Alto.	2000036	0,000	
RP Río Duerna.	2000037	0,000	
Trasvase Duerna.	2000687	2,290	Uso actual.
RP Presa Cerrajera.	2000038	0,000	
RP Río Luna.	2000039	0,000	
RP Valtabuyo y Jamuz.	2000044	0,000	
RP Villagatón.	2000045	0,000	
RP Órbigo Medio.	2000052	0,000	
RP Arroyo Barbadiel.	2000224	0,000	
Bombeo La Maragatería (Órbigo).	2000285	2,000	Uso futuro.
RP Aguas Arriba de Villameca.	2000314	0,000	
RP Arroyo de Muelas.	2000315	0,000	
RP Antoñán del Valle.	2000316	0,000	
RP Arroyo de los Reguerales.	2000317	0,000	
RP Aledaños del Canal de Carrizo.	2000332	0,000	

Apéndice 8.4 Reservas para sistema de explotación Esla.

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm <sup>3</sup> /año	Tipo de aprovechamiento
			Actual/futuro
Abastecimientos			
León.	3000001	0,000	
M. Alto Bernesga.	3000002	0,000	
Sabero.	3000003	0,000	
Muelas del Pan.	3000005	0,000	
M. Zona Norte de Valladolid.	3000006	0,000	
M. Municipios del Curueño.	3000017	0,000	
Mancomunidad Tierras de Aliste.	3000019	0,009	Uso actual y futuro.
Bombeo Guardo.	3000020	0,047	Uso futuro.
Bombeo Tierra de Campos (Esla).	3000022	0,030	
Mansilla de las Mulas.	3000122	0,030	
Bombeo Aliste (Esla).	3000189	0,129	Uso futuro.
Bombeo Aluvial del Esla.	3000204	0,110	Uso futuro.
Bombeo T. y C. del Esla-Cea.	3000239	0,030	
Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Esla).	3000240	0,030	Uso futuro.
Bombeo Valle del Tera (Esla).	3000246	0,041	Uso actual.
Bombeo Villafáfila.	3000249	0,030	Uso actual y futuro.
Regadío			

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm <sup>3</sup> /año	Tipo de aprovechamiento Actual/futuro
RP Vegas Altas Río Esla.	2000001	0,000	
ZR Canal Alto de Payuelos.	2000002	56,021	Uso actual.
ZR MI Río Porma 1.ª fase.	2000003	70,556	Uso actual.
RP Río Porma hasta Curueño.	2000004	0,000	
RP Río Curueño.	2000005	0,000	
ZR Arriola.	2000006	0,000	Uso actual.
RP Río Torío.	2000007	0,000	
RP Río Bernesga.	2000008	0,000	
RP MD Río Esla.	2000009	0,000	
ZR Canal del Esla.	2000010	63,720	Uso actual.
RP Río Cea Bajo.	2000011	0,000	
RP MI del Río Esla.	2000012	0,000	
ZR Páramo Bajo.	2000019	105,173	Uso actual.
RP Cabecera Río Valderaduey.	2000028	0,000	
RP Cabecera Río Esla.	2000029	0,000	
RP Cabecera Río Porma.	2000030	0,611	Uso actual.
RP Río Cea Medio.	2000033	0,000	
ZR MI Porma 2.ª fase.	2000034	36,423	Uso actual y futuro.
RP Ríos Bernesga y Torío.	2000035	0,769	Uso actual.
RP Río Cea Alto.	2000040	0,000	
ZR Sector IV Cea Carrión.	2000041	0,000	
ZR Tábara.	2000042	0,000	
ZR Tierra de Campos.	2000043	0,000	
RP Río Valderaduey.	2000047	0,000	
RP Valle de Aliste.	2000048	0,000	
RP Resto Cea.	2000050	0,000	
RP Torío-Bernesga.	2000051	0,000	
RP Río Cea Medio (Futuro).	2000053	0,000	
RP Cabecera Río Cea.	2000054	0,000	
ZR Vallehondo.	2000055	0,000	
ZR Canal Alto Payuelos (Centro y Cea).	2000057	93,064	Uso actual y futuro.
Bombeo La Tercia-Mampodre-Riaño.	2000058	2,000	Uso futuro.
Bombeo Terciario Det. Tuerto-Esla (Esla).	2000059	2,000	Uso futuro.
RP Río Aliste.	2000221	0,000	
RP Arroyo de la Burga.	2000222	0,000	
RP Río Colle.	2000227	0,000	
RP Ríos Riacho de la Nava y Valdellorna.	2000228	0,000	
RP Río Moro.	2000231	0,000	
ZR Canal Bajo de Payuelos.	2000280	78,812	Uso actual y futuro.
ZR Valverde Enrique.	2000281	0,000	
ZR Sector V Cea-Carrión.	2000282	0,000	
Bombeo Aliste (Esla).	2000286	2,000	Uso futuro.
ZR Arenillas de Valderaduey.	2000306	0,000	
RP Arroyo de la Costanilla.	2000331	0,000	
RP Porma desde Curueño.	2000335	0,000	
Bombeo Aluviales del Esla-Cea (Esla).	2000500	3,460	Uso futuro.
Bombeo Terciario Detrítico del Esla-Cea.	2000517	2,000	Uso futuro.
Bombeo Tierra de Campos (Esla).	2000518	2,000	Uso futuro.
Bombeo Valle del Tera (Esla).	2000537	1,910	Uso futuro.
Bombeo Villafáfila (Esla).	2000545	2,000	Uso futuro.
RP Cuencas vertientes al embalse de Ricobayo.	2000637	0,000	
RP Río Casares.	2000638	0,000	
RP Afluentes río Valderaduey.	2000639	0,030	
RP Afluentes menores Porma y Esla.	2000640	0,000	
Bombeo Raña del Órbigo (Esla).	2000674	0,080	Uso futuro.

Apéndice 8.5 Reservas para sistema de explotación Carrión.

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm <sup>3</sup> /año	Tipo de aprovechamiento Actual/futuro
Abastecimientos			
M. Aguas del Carrión.	3000026	1,124	Uso actual.
Carrión de los Condes.	3000027	0,306	Uso actual.
M. Alcor, Campos-Alcores, Villas T.C.	3000028	0,000	
Palencia y M. Campos-Este.	3000029	0,096	Uso futuro.
Dueñas y M. Arroyo del Pontón.	3000033	0,000	

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Área metropolitana de Valladolid.	3000035	0,000	
M. Campos y Nava.	3000041	0,211	Uso actual.
M. Bajo Pisuerga.	3000173	0,526	Uso futuro.
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Carrión).	3000207	0,545	Uso actual.
Bombeo Carrión.	3000213	0,046	Uso futuro.
Bombeo Cervera de Pisuerga (Carrión).	3000216	0,000	Uso actual y futuro.
Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	3000242	0,163	Uso actual.
Bombeo Tordesillas (Carrión).	3000243	0,030	
Bombeo Valdavia (Carrión).	3000244	0,030	
Regadío			
Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	2000060	2,000	Uso futuro.
RP Río Carrión entre Guardo y Celadilla.	2000063	0,905	Uso actual.
ZR Carrión-Saldaña.	2000064	54,789	Uso actual.
ZR Bajo Carrión.	2000065	0,000	
ZR La Nava Norte y Sur.	2000082	22,895	Uso actual.
ZR Castilla Campos.	2000083	50,710	Uso actual.
ZR Macías Picavea.	2000084	0,000	
ZR Palencia.	2000085	10,184	Uso actual.
ZR Castilla Sur.	2000086	7,228	Uso actual.
RP Río Sequillo.	2000097	0,000	
ZR La Retención.	2000099	17,850	Uso actual.
ZR Camporredondo.	2000104	0,000	
RP Carrión entre Celadilla y Calahorra.	2000105	0,932	Uso actual.
Bombeo Tordesillas-Toro (Carrión).	2000116	0,000	Uso actual.
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Carrión).	2000502	0,100	Uso futuro.
Bombeo Fuentes Carrionas-La Pernía (Carrión).	2000509	2,000	Uso futuro.
Bombeo Valdavia (Carrión).	2000515	2,000	Uso futuro.
Bombeo Carrión.	2000520	2,000	Uso futuro.
Bombeo Páramo de Astudillo (Carrión).	2000538	0,500	Uso futuro.
RP Cabecera río Carrión.	2000653	0,000	
RP Río Valdeginata.	2000654	0,000	
RP Río Ucieza.	2000655	0,361	Uso actual.
RP Río de la Cueva.	2000656	0,000	
Bombeo TDBP (Carrión).	2000678	0,440	Uso futuro.
Bombeo Páramo de Torozos (Carrión).	2000679	0,700	Uso futuro.

## Apéndice 8.6 Reservas para sistema de explotación Pisuerga.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Abastecimientos			
M. Campos Zona Norte Canal de Castilla.	3000030	0,000	
M. Valle del Pisuerga.	3000031	0,000	
Herrera de Pisuerga.	3000032	0,000	
M. Zona Cerrato Sur.	3000034	0,050	Uso actual.
Valdeolea-Brañosera.	3000036	0,000	
Bombeo Villadiego.	3000042	0,030	
Bombeo T. D. bajo los páramos (Pisuerga).	3000045	0,071	Uso futuro.
Bombeo Cervera de Pisuerga (Pisuerga).	3000049	0,030	
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pisuerga).	3000050	0,030	
Canal del Pisuerga.	3000123	0,002	Uso actual y futuro.
Bombeo Páramo de Astudillo (Pisuerga).	3000190	0,041	Uso actual.
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordes.	3000201	0,030	
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pisuerga).	3000208	0,030	
Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	3000210	0,030	
Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	3000215	0,030	Uso futuro.
Bombeo Páramo de Torozos (Pisuerga).	3000227	0,068	Uso actual.
Bombeo Valdavia (Pisuerga).	3000245	0,030	
Canal de Castilla. ETAP Osorno.	3000261	0,000	
Tramo medio del Pisuerga.	3000262	0,252	Uso futuro.
Manc. Baltanás-Villaviudas.	3000263	0,000	
Manc. Aguilar-Camesa de Valdivia.	3000266	0,000	
Regadío			
RP Río Pisuerga en cabecera.	2000066	0,017	Uso actual.
ZR Cervera-Arbejal.	2000067	0,587	Uso actual.
RP Río Camesa.	2000068	0,000	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm <sup>3</sup> /año	Tipo de aprovechamiento
			Actual/futuro
RP Río Pisuerga entre Aguilar y Burejo.	2000069	0,000	
ZR Castilla Norte.	2000070	33,222	Uso actual.
RP Río Burejo.	2000071	0,000	
ZR Pisuerga.	2000072	0,000	
RP Río Valdavia.	2000073	0,000	
RP Río Pisuerga entre Burejo y Arlanza.	2000074	0,000	
ZR Villalaco.	2000075	20,168	Uso actual.
RP Río Pisuerga entre Arlanza y Carrión.	2000081	0,000	
RP Río Pisuerga Bajo.	2000087	0,000	
ZR Geria-Villamarciel.	2000088	0,000	
RP Río Esgueva.	2000089	0,000	
RP Río Boedo.	2000100	0,000	
RP Río Rubagón.	2000101	0,073	Uso actual.
RP Valles del Cerrato.	2000102	0,000	
Bombeo Valdavia (Pisuerga).	2000110	2,000	Uso futuro.
Bombeo Páramo Astudillo (Pisuerga).	2000112	0,810	Uso futuro.
Bombeo Fuentes Carrionas-La Pernía (Pisuerga).	2000118	2,000	Uso futuro.
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pisuerga).	2000119	2,000	Uso futuro.
Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	2000149	2,000	Uso futuro.
ZR Ruesga.	2000233	0,000	
RP Subcuenca MI entre Requejada y Aguilar.	2000234	0,015	Uso actual.
RP Lomilla de Aguilar.	2000323	0,000	
RP Arroyo Maderano.	2000324	0,000	
RP Río Monegro.	2000326	0,000	
RP Río Lucio.	2000327	0,000	
RP Río Villova.	2000328	0,006	Uso actual.
RP Pomar de Valdivia.	2000333	0,920	Uso actual.
RP Río Pisuerga entre Cervera y Aguilar.	2000334	0,298	Uso actual.
RP Río Odra.	2000337	0,000	
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pisuerga).	2000503	1,800	Uso futuro.
Bombeo Villadiego.	2000524	2,000	Uso futuro.
Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	2000525	1,940	Uso futuro.
RP Arroyo Madrazos.	2000621	0,000	
RP Arroyo Vallarna.	2000625	0,000	
RP Arroyo de Padilla.	2000626	0,000	
RP Arroyo del Prado.	2000627	0,000	
RP Arroyo Madre.	2000629	0,000	
RP Arroyo de Riofresno.	2000631	0,000	
Bombeo Páramo de Torozos (Pisuerga).	2000672	0,190	Uso futuro.
Bombeo TDBP (Pisuerga).	2000681	2,000	Uso futuro.
Bombeo Páramo del Esgueva (Pisuerga).	2000682	0,240	Uso futuro.

Apéndice 8.7 Reservas para sistema de explotación Arlanza.

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm <sup>3</sup> /año	Tipo de aprovechamiento
			Actual/futuro
Abastecimientos			
Área metropolitana de Burgos.	3000037	0,009	Uso futuro.
Quintanar de la Sierra.	3000038	0,000	
M. Bajo Arlanza y M. ZN del Cerrato.	3000040	0,000	
Bombeo Burgos.	3000043	0,030	Uso futuro.
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Arlanza).	3000051	0,030	
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	3000052	0,030	Uso futuro.
Vecindad de Burgos.	3000161	0,000	
Bombeo Sierra de Cameros (Arlanza).	3000191	0,030	
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Arlanza).	3000206	0,030	Uso actual y futuro.
Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	3000209	0,036	Uso futuro.
Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	3000214	0,068	Uso actual.
Bombeo Sierra de la Demanda.	3000237	0,030	
Regadío			
RP Río Arlanzón.	2000076	0,000	
ZR Arlanzón.	2000077	0,000	
RP Río Arlanza Alto.	2000078	0,000	
RP Río Arlanza Medio.	2000079	2,734	Uso actual.
RP Río Arlanza Bajo.	2000080	4,343	Uso futuro.
Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	2000111	2,000	Uso futuro.

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm³/año	Actual/futuro
Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	2000117	1,610	Uso futuro.
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Arlanza).	2000120	2,610	Uso futuro.
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	2000121	2,000	Uso futuro.
RP Río de los Ausines.	2000235	0,000	
Bombeo Burgos.	2000287	2,000	Uso futuro.
RP Arlanza entre Arlanzón y Pisuegra.	2000320	0,000	
RP Río Franco.	2000338	0,000	
RP Río Pedroso.	2000339	0,000	
Río de Revilla.	2000340	0,000	
Bombeo Aluviales Pisuegra-Arlanzón (Arlanza).	2000504	1,170	Uso futuro.
Bombeo Sierra de la Demanda.	2000530	1,970	Uso futuro.
Bombeo Sierras de Neila y Urbión (Arlanza).	2000540	1,860	Uso futuro.
RP Río Hormazuela.	2000603	0,000	
RP Cabecera río Arlanzón y río Salguero.	2000611	0,001	
RP Río de San Martín y río Valparaíso.	2000612	0,019	Uso actual.
RP Ríos Urbel, Ubierna y Vena.	2000613	0,000	
RP Río Cogollos.	2000614	0,000	
RP Afluentes del Arlanza.	2000615	0,009	Uso actual.
Bombeo Páramo del Esgueva (Arlanza).	2000670	0,010	Uso futuro.
Bombeo TDBP (Arlanza).	2000671	0,380	Uso futuro.

Apéndice 8.8 Reservas para sistema de explotación Alto Duero.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm³/año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Comarca de Pinares.	3000053	0,000	
Tierras Altas de Soria.	3000054	0,000	
Soria.	3000055	0,000	
Almazán.	3000056	0,000	
M. El Caramacho.	3000057	0,021	Uso futuro.
M. Campo de Gómara.	3000066	0,000	
Bombeo Aranda de Duero (Alto Duero).	3000067	0,080	Uso futuro.
Bombeo Cabrejas-Soria.	3000069	0,030	
Bombeo Araviana.	3000070	0,030	
Bombeo Almazan Sur.	3000071	0,030	Uso futuro.
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	3000072	0,030	
Bombeo Cuenca de Almazán.	3000073	0,030	
Mancomunidad de Pinares de Soria.	3000125	0,000	
Bombeo Sierra de Cameros (Alto Duero).	3000192	0,143	Uso actual.
Bombeo Moncayo.	3000224	0,030	Uso actual y futuro.
Bombeo Páramo Escalote.	3000225	0,030	
Bombeo Riaza (Alto Duero).	3000231	0,030	Uso futuro.
Núcleo del Ebro.	3000252	0,200	
Regadío			
ZR Campillo de Buitrago.	2000122	9,597	Uso actual y futuro.
Rp Río Tera.	2000123	0,000	
RP Río Duero entre Cuerda y Almazán.	2000124	0,000	
ZR Almazán.	2000125	0,000	
RP Río Duero entre Almazán y río Ucero.	2000126	0,000	
RP Río Ucero.	2000127	0,000	
ZR Ines-Olmillos.	2000128	4,159	Uso actual y futuro.
ZR La Vid-Zuzones.	2000129	1,460	Uso actual y futuro.
ZR Aranda.	2000130	0,000	
ZR Guma.	2000131	0,000	
RP Río Arandilla.	2000132	0,000	
RP Río Gromejón.	2000133	0,000	
RP Río Duero entre Ucero y Riaza.	2000142	0,000	
ZR Aranzuelo.	2000143	3,856	Uso actual y futuro.
ZR Ampliación de Almazán.	2000144	0,000	
RP Villa de Vinuesa.	2000145	0,027	Uso actual.
Bombeo Cabrejas-Soria.	2000151	2,080	Uso futuro.
Bombeo Araviana.	2000152	3,25	Uso futuro.
Bombeo Tierras de Caracena-Berlanga.	2000153	2,000	Uso futuro.
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	2000154	2,000	Uso futuro.
Bombeo Cuenca de Almazán.	2000155	2,000	Uso futuro.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm³/año	Tipo de aprovechamiento Actual/futuro
Bombeo Aranda Duero (Alto Duero).	2000156	2,000	Uso futuro.
Bombeo Interfluvio Riaza-Duero (Alto Duero).	2000157	2,000	Uso futuro.
RP Río Araviana.	2000237	0,097	Uso actual.
Bombeo Sierras de Neila y Urbión (Alto Duero).	2000288	2,000	Uso futuro.
RP Río Escalote.	2000294	0,000	
RP Río Caracena.	2000295	0,000	
RP Río Talegones.	2000296	0,000	
RP Río Fuentepinilla.	2000297	0,377	Uso actual.
RP Río Izana.	2000298	0,000	
RP Arroyo de Valdanzo.	2000303	0,000	
RP Río Madre de Rejas.	2000304	0,000	
RP Río Bañuelos.	2000310	0,000	
RP Río Aranzuelo.	2000311	0,000	
Río Pedro.	2000313	0,000	
Bombeo Moncayo.	2000552	0,541	Uso futuro.
Bombeo Páramo de Escalote.	2000568	1,360	Uso futuro.
RP Cabecera del río Duero.	2000642	0,000	
RP Afluentes menores del Alto Duero.	2000643	0,191	Uso actual.
RP Río Morón.	2000644	0,097	Uso actual.
RP Río Merdancho.	2000645	0,075	Uso actual.
RP Río Rituerto.	2000646	0,016	Uso actual.
Río Lobos.	2000647	0,000	

Apéndice 8.9 Reservas para sistema de explotación Riaza-Duratón.

Nombre de la demanda	Código	Reservado hm³/año	Tipo de aprovechamiento Actual/futuro
Abastecimientos			
Área metropolitana de Valladolid.	3000035	0,000	
M. Comarca de la Churrería.	3000058	0,011	Uso futuro.
Campo de Peñafiel.	3000059	0,000	
Tudela de Duero.	3000061	0,758	Uso actual y futuro.
Riaza.	3000062	0,872	Uso futuro.
M. Valle del Esgueva.	3000063	0,000	
Boecillo.	3000064	0,031	
Laguna de Duero.	3000065	0,030	Uso actual.
Bombeo Ayllón.	3000068	0,030	Uso futuro.
Bombeo T. D. Bajo los Páramos (Riaza).	3000076	0,035	
Bombeo Cantimpalos (Riaza-Duratón).	3000094	0,030	Uso actual.
Cabecera Duratón.	3000126	0,030	
Bombeo Páramo de Corcos (Riaza-Duratón).	3000193	0,036	Uso actual y futuro.
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordes.	3000202	0,030	Uso futuro.
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza-Duratón).	3000218	0,030	Uso actual y futuro.
Bombeo Los Arenales (Riaza-Duratón).	3000222	0,030	
Bombeo Riaza (Riaza-Duratón).	3000232	0,030	Uso futuro.
Bombeo Sepúlveda.	3000236	0,000	
Regadío			
ZR Cabecera Río Riaza.	2000134	0,000	
RP Cabecera río Duratón.	2000135	0,000	
RP Río Duratón.	2000136	0,000	
ZR Canal de Riaza.	2000137	0,000	
RP Río Duero entre Riaza y Duratón.	2000138	0,000	
RP Canal del Duero.	2000140	0,000	
RP Río Duero entre Duratón y Cega.	2000141	0,000	
RP Valdemudarra.	2000147	0,000	
Bombeo Tierras de Ayllón y Riaza (Riaza-Duratón).	2000150	2,000	Uso futuro.
Bombeo Los Arenales-Tierra de Pinares.	2000174	0,000	
Bombeo Aluvial Aranda-Tordesillas (Riaza-Duratón).	2000183	0,200	Uso futuro.
RP Arroyo de Valcorba.	2000300	0,000	
RP Arroyo de Valimón.	2000301	0,000	
RP Río Aguijejo.	2000302	0,000	
RP Arroyo de la Serrezuela.	2000305	0,000	
Bombeo Interfluvio Riaza-Duero (Riaza-Duratón).	2000559	1,480	Uso futuro.
Bombeo Sepúlveda.	2000562	2,000	Uso futuro.
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza-Duratón).	2000571	0,200	Uso futuro.
Bombeo CM Eresma-Pirón-Cega (Riaza-Duratón).	2000573	0,510	Uso futuro.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
RP Tramo alto del río Riaza.	2000662	0,000	
RP Arroyo de la Vega.	2000663	0,000	
RP Arroyo Jaramiel.	2000664	0,000	
RP Tramo bajo del río Riaza.	2000665	0,000	
RP Arroyo Botijas.	2000666	0,000	
Bombeo Páramo de Corcos (Riaza-Duratón).	2000669	1,070	Uso futuro.
Bombeo TDBP (Riaza-Duratón).	2000673	1,790	Uso futuro.
Bombeo Páramo de Cuéllar (Riaza-Duratón).	2000675	0,000	
Bombeo Páramo del Esgueva (Riaza-Duratón).	2000683	0,030	Uso futuro.

Apéndice 8.10 Reservas para sistema de explotación Cega-Eresma-Adaja.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Ávila.	3000077	0,000	
Madrigal de las Altas Torres.	3000078	0,150	Uso actual.
Cabecera del Adaja.	3000079	0,077	Uso futuro.
Mancomunidad de Municipios Río Eresma.	3000080	0,200	
Segovia.	3000081	0,000	
El Espinar.	3000082	0,000	
Cabecera del Pirón, Mancomunidad Fuente del Mojón.	3000083	0,000	
Mancomunidad Tierras del Adaja.	3000085	0,000	
Villa y Tierra de Pedraza.	3000087	0,332	
Mancomunidad La Mujer Muerta.	3000089	0,000	
Bombeo Los Arenales (Cega-Eresma-Adaja).	3000091	0,030	
Bombeo Cantimpalos (Cega-Eresma-Adaja).	3000095	0,129	Uso futuro.
Bombeo Valle del Amblés.	3000096	0,400	
Abastecimiento río Eresma (Adaja).	3000164	0,000	Uso futuro.
Abastecimiento río Eresma (Cega).	3000174	0,030	
Mancomunidad La Atalaya.	3000176	0,040	Uso actual.
Bombeo Sierra de Ávila.	3000194	0,030	
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Cega-Eresma-Adaja).	3000217	0,020	Uso actual y futuro.
Bombeo Medina del Campo (Cega-Eresma-Adaja).	3000223	0,030	Uso actual y futuro.
Bombeo Prádena.	3000228	0,030	
Bombeo Segovia.	3000235	0,030	
Mancomunidad de Cardeñosa.	3000253	0,000	
Mancomunidad de Los Arenales.	3000255	0,000	
Mancomunidad Las Lomas.	3000257	0,000	
Manc. Sierra de Ávila-Este.	3000258	0,088	Uso actual.
Regadío			
RP Río Pirón.	2000159	0,000	
RP Cabecera Pirón.	2000160	0,000	
RP Río Eresma.	2000161	0,000	
Río Frío.	2000162	0,000	
RP Río Moros.	2000163	0,000	
RP Río Eresma Medio.	2000164	0,000	
ZR Río Adaja.	2000165	31,690	Uso actual.
ZR Río Pirón.	2000166	0,000	
RP Cega.	2000168	0,000	
ZR Riegos Meridionales Adaja-Cega.	2000171	0,000	
RP Río Cambrones.	2000172	0,000	
Bombeo Los Arenales-Medina (Cega-Eresma-Adaja).	2000175	0,000	
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Cega-Eresma-Adaja).	2000177	0,200	Uso futuro.
Bombeo CM Eresma-Pirón-Cega (Cega-Eresma-Adaja).	2000178	2,000	Uso futuro.
Bombeo Valle de Amblés.	2000179	1,960	Uso futuro.
Bombeo Los Arenales-Tierra de Pinares.	2000180	0,000	
Bombeo Sierras de Ávila y la Paramera.	2000290	0,200	Uso futuro.
RP Cabecera Río Cega.	2000312	0,000	
Bombeo Prádena.	2000575	1,850	Uso futuro.
Bombeo Segovia.	2000576	1,520	Uso futuro.
Bombeo Recarga Artificial El Carracillo.	2000595	0,030	
Bombeo Recarga Art. Cubeta de Santiuste.	2000596	0,000	
Bombeo Recarga Artificial Alcazarén.	2000597	0,000	
RP Cabecera Río Adaja.	2000604	0,000	
Sustitución Los Arenales (Eresma).	2000605	0,000	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Sustitución Los Arenales (Cega) Sec I.	2000606	0,000	
Sustitución Los Arenales (Cega) Sec II.	2000607	0,000	
Sustitución Medina del Campo.	2000608	0,000	
RP Río Adaja.	2000657	0,000	
Afluentes del Cega y del Pirón.	2000659	0,000	
RP Río Voltoya.	2000660	0,000	
RP Río Arevalillo.	2000661	0,000	
Bombeo Páramo de Cuéllar (Cega-Eresma-Adaja).	2000676	0,000	
Bombeo TDBP (Cega-Eresma-Adaja).	2000677	0,530	Uso futuro.

Apéndice 8.11 Reservas para sistema de explotación Bajo Duero.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	3000024	0,030	
Zamora.	3000039	0,000	
Bombeo Páramo de Torozos (Bajo Duero).	3000044	0,231	Uso actual.
Bombeo Tordesillas (Bajo Duero).	3000046	0,607	Uso futuro.
Bombeo Medina del Campo.	3000092	0,042	Uso futuro.
Bombeo Tierra del Vino.	3000093	0,249	Uso futuro.
Mancomunidad de Vega de Duero.	3000159	0,000	
Bombeo Sayago (Bajo Duero).	3000195	0,112	Uso actual.
Bombeo Aluvial del Duero: Tord-Zamora.	3000203	0,047	Uso actual.
Bombeo T. D. bajo los páramos (Bajo Duero).	3000238	0,030	
Regadío			
Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	2000062	2,000	Uso futuro.
ZR Tordesillas.	2000090	0,000	
ZR Pollos.	2000091	0,000	
ZR Castronuño.	2000092	0,000	
RP Río Duero entre Zapardiel y San José.	2000093	0,000	
ZR San José y Toro Zamora.	2000094	25,164	Uso actual.
RP Virgen del Aviso.	2000095	0,000	
RP MI Río Duero entre Pisuerga y Zapard.	2000096	0,000	
RP Río Zapardiel.	2000098	0,000	
RP Río Guareña.	2000103	0,000	
RP Río Valderaduey Bajo.	2000108	0,000	
Bombeo Tordesillas-Toro (Bajo Duero).	2000115	0,000	
Bombeo Los Arenales-Tierra del Vino.	2000176	0,000	
Bombeo Los Arenales-Tierras de Medina.	2000181	0,000	
Bombeo Sayago (Bajo Duero).	2000291	0,940	Uso futuro.
RP Arroyo Ariballos.	2000309	0,000	
RP Río Talanda.	2000321	0,000	
RP Río Duero después de Zamora.	2000322	0,000	
Bombeo Aluvial Tordesillas-Zamora (Bajo Duero).	2000506	0,200	Uso futuro.
RP San Frontis.	2000601	0,000	
RP Río Trabancos.	2000632	0,000	
RP Afuentes menores del Duero bajo.	2000633	0,000	
RP Río Salado.	2000634	0,000	
RP Río Hornija.	2000635	0,000	
RP Río Bajoz.	2000636	0,000	
Bombeo Páramo de Torozos (Bajo Duero).	2000684	1,230	Uso futuro.
Bombeo TDBP (Bajo Duero).	2000685	0,500	Uso futuro.

Apéndice 8.12 Reservas para sistema de explotación Tormes.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Salamanca y Mancomunidad Azud de Villagonzalo.	3000098	1,891	Uso futuro.
M. Piedrahita-Malpartida de Corneja.	3000099	0,000	
Ledesma.	3000100	0,054	Uso actual.
Embalse de Santa Teresa y M. Sta Teresa.	3000101	0,000	
Barco de Ávila.	3000102	0,000	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Alba de Tormes y M. Cuatro Caminos.	3000103	0,000	
Embalse de Almendra.	3000104	0,000	
Peñaranda de Bracamonte.	3000108	1,050	Uso futuro.
Presa de Gamonal. Mancomunidad Presa de Gamonal.	3000111	0,000	
Mancomunidad Comarca de Gredos.	3000112	0,124	Uso actual.
Cabezas del Villar.	3000113	0,000	Uso actual y futuro.
Bombeo Salamanca.	3000117	0,253	Uso futuro.
Bombeo Valdecorneja.	3000120	0,030	Uso actual.
Mancomunidad de Guijuelo y su entorno comarcal (Tajo).	3000128	0,558	
Bombeo Gredos.	3000196	0,030	Uso futuro.
Bombeo Campo Charro - Tormes.	3000212	0,430	Uso futuro.
Bombeo Sayago - Tormes.	3000234	0,030	
Mancomunidad de Guijuelo y su entorno comarcal (Duero).	3000254	0,727	Uso futuro.
Manc. aguas de Valle del Corneja.	3000259	0,043	Uso actual.
Manc. Aguas del Tormes.	3000260	0,000	
Regadío			
RP Cabecera Río Tormes.	2000184	0,000	
RP Río Tormes Alto.	2000185	0,000	
RP Río Aravalle.	2000186	0,000	
RP Río Tormes entre El Barco y Santa Teresa.	2000187	0,000	
RP Río Corneja.	2000188	0,000	
ZR La Maya.	2000189	0,002	
ZR Elevación Aldearregada.	2000190	0,000	
ZR Éjeme-Galisancho.	2000191	0,000	
ZR Alba de Tormes.	2000192	1,788	Uso actual.
ZR Almar y Vega de Almar.	2000193	0,000	
ZR Villoria.	2000194	0,003	
ZR Florida de Liébana-Villamayor-Zorita.	2000195	2,850	Uso actual.
ZR Villagonzalo.	2000196	0,000	
RP Río Becedillas.	2000197	0,000	
ZR Campo de Ledesma.	2000198	0,900	Uso actual.
ZR La Armuña.	2000207	0,000	
ZR La Armuña (Arabayona).	2000208	18,260	Uso actual.
RP Río Gamu.	2000209	0,746	Uso actual.
RP Río Margañán.	2000210	0,000	
RP Río Caballeruelo.	2000211	0,000	
ZR Los Llanos del Tormes.	2000212	0,000	
RP Alba de Tormes.	2000214	0,062	
Bombeo Salamanca (Tormes).	2000215	0,000	
Bombeo Campo Charro (Tormes).	2000217	2,000	Uso futuro.
Bombeo Valdecorneja.	2000220	0,840	Uso futuro.
Bombeo Sayago (Tormes).	2000292	2,000	Uso futuro.
RP Río Tormes Bajo.	2000330	0,000	
RP Revalbos.	2000240	0,000	
RP Río Agudín.	2000241	0,000	
Bombeo Gredos.	2000580	0,200	Uso futuro.
ZR Babilafuente.	2000599	0,000	
RP Río Almar.	2000617	0,000	
RP Afluentes tramo medio y bajo Tormes.	2000620	0,000	
RP Cuencas vertientes al Embalse de Almendra y Bajo Tormes.	2000622	0,189	
RP Rivera de Valmuza.	2000623	0,000	
RP Rivera de Cañedo.	2000624	0,000	
RP Río Valvanera.	2000628	0,000	Uso actual.
RP Arroyo de Bercimuelle.	2000630	0,022	Uso actual.

Apéndice 8.13 Reservas para sistema de explotación Águeda.

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Abastecimientos			
Ciudad Rodrigo y Mancomunidad Puente la Unión.	3000105	0,000	
Embalse de Iruña y M. Burguillos.	3000106	0,012	Uso futuro.
Mancomunidad Campo Charro.	3000107	0,000	
Mancomunidad Aguas Águeda-Azaba.	3000110	0,000	
Bombeo de La Fuente de San Esteban.	3000118	0,030	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre de la demanda	Código	Reservado	Tipo de aprovechamiento
		hm <sup>3</sup> /año	Actual/futuro
Bombeo Ciudad Rodrigo.	3000119	0,030	
Núcleos Duero Internacional.	3000177	0,023	Uso actual y futuro.
Bombeo Vitigudino.	3000197	0,080	Uso actual.
Bombeo Campo Charro - Águeda.	3000211	0,038	Uso futuro.
Bombeo Las Batuecas.	3000221	0,030	
Regadío			
RP Cabecera Río Yeltes.	2000199	0,000	
RP Cabecera río Águeda.	2000200	0,000	
RP Río Agadón.	2000201	0,000	
ZR MI Águeda.	2000202	2,798	Uso actual.
RP 1.ª Elevación MD Águeda.	2000203	0,000	
RP 2.ª Elevación MD Águeda.	2000204	0,000	
RP Arroyo Pasiles.	2000205	0,000	
RP Río Águeda Bajo.	2000206	0,000	
ZR Embalse de Iruña.	2000213	0,000	
Bombeo La Fuente de San Esteban.	2000218	2,000	Uso futuro.
Bombeo Ciudad Rodrigo.	2000219	2,000	Uso futuro.
Bombeo Vitigudino.	2000293	2,000	Uso futuro.
RP Río Rivera de Froya.	2000325	0,000	
RP Río Huebra.	2000329	0,000	
Bombeo Campo Charro (Águeda).	2000578	1,410	Uso futuro.
Bombeo Las Batuecas.	2000584	2,000	Uso futuro.
RP Afluentes del río Águeda.	2000648	0,000	
RP Río Yeltes.	2000649	0,000	
RP Río Camaces.	2000650	0,000	
RP Río Gavilanes.	2000651	0,000	
RP Río de las Uces.	2000652	0,000	

**APÉNDICE 9**

**Reservas hidrológicas y otras zonas protegidas**

Apéndice 9.1 Reservas Hidrológicas Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES020RNF029	Río Negro y afluentes.	112,16	30400206	Río Negro desde cabecera hasta confluencia con río Sapo, y arroyos de Veganabos, Roelo y Carballedes.	Castilla y León.
			30400207	Río de los Molinos y río Sapo desde confluencia con arroyo de los Molinos hasta confluencia con río Negro, y arroyo Valdesanabria.	
			30400208	Arroyo de las Llagas desde cabecera hasta confluencia con río Negro.	
			30400209	Arroyo de Fuente Alba y arroyo del Regato desde cabecera hasta confluencia con río Negro.	
			30400210	Río de la Ribera desde confluencia con río Fontirín hasta confluencia con río Negro, y río Fontirín y arroyos de Agua Blanca del Buey y del Llojadal.	
			30400211	Río Negro desde confluencia con río Sapo hasta el embalse de Nuestra Señora de Agavanzal.	
ES020RNF030	Cabecera del río Pedroso.	25,62	30400212	Río de la Secada, río Morales, río de la Umbra, arroyo Campozares y río Pedroso desde cabecera hasta confluencia con arroyo Campozares.	Castilla y León.
ES020RNF031	Alto Omaña.	40,11	30400058	Río Omaña desde cabecera hasta confluencia con el arroyo de Salce y, ríos Valdaín, Vallegordo, del Collado y arroyos de Sabugo y Valdeyeguas.	Castilla y León.
ES020RNF032	Alto Duerna.	26,57	30400141	Río Duerna desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Cabrito, y arroyo del Cabrito.	Castilla y León.
			30400145	Río Duerna desde confluencia con arroyo del Cabrito hasta confluencia con arroyo del Valle Prado, y arroyo del Valle Prado.	
			30400146	Río Duerna desde confluencia con arroyo de Valle Prado hasta límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y arroyos Valdemedian y Valle del Río Espino.	
ES020RNF033	Alto Eresma.	11,24	30400565	Río Eresma desde cabecera hasta confluencia con el embalse del Pontón Alto, y arroyos Puerto del Paular, Minguete y de Peñalara.	Castilla y León.
ES020RNF034	Alto Carrión.	26	30400031	Río Carrión desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo, y arroyos de Arauz y de Valdenievas.	Castilla y León.
ES020RNF035	Alto Arlanza (hasta Quintanar de la Sierra) y afluentes.	6,17	30400278	Río Arlanza desde cabecera hasta confluencia con río Zúmel, y arroyo de Camporredondo.	Castilla y León.
ES020RNF036	Alto Duero (hasta Duruelo de la Sierra).	8,25	30400288	Río Duero desde cabecera hasta la confluencia con río Triguera, y río Triguera.	Castilla y León.
ES020RNF037	Alto Agadón.	12,44	30400616	Río Agadón desde cabecera hasta límite del LIC «Las Batuecas-Sierra de Francia.	Castilla y León.
ES020RNF038	Alto Arlanzón.	14,09	30400204	Río Arlanzón desde cabecera hasta confluencia con Barranco Malo en Pineda de la Sierra.	Castilla y León.
			30400205	Río Arlanzón desde confluencia con Barranco Malo hasta embalse del Arlanzón, y Barranco Malo.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES020RNF039	Alto Porma y río Isoba.	16,99	30400203	Río Requejo desde confluencia con arroyo de la Parada hasta confluencia con río Tera en Puebla de Sanabria, y arroyos de la Parada y de Ferrera.	Castilla y León.
			30400204	Río Arlanzón desde cabecera hasta confluencia con Barranco Malo en Pineda de la Sierra.	
ES020RNF040	Alto Razón.	25,58	30400274	Río Razón desde cabecera hasta confluencia con río Razoncillo, y río Razoncillo y arroyo de la Chopera.	Castilla y León.
			30400291	Río Razón desde cabecera hasta proximidades de la confluencia con barranco de Valdehaya, y barranco de la Truchuela.	
ES020RNF041	Fluvioglaciares de Cardaño de Arriba.	8,36	30400052	Arroyo de las Lomas desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo.	Castilla y León.
ES020RNF042	Hoces de Muriel de la Fuente.	7,59	30400333	Río Abión y arroyo de Majallana.	Castilla y León.
ES020RNF043	Río Mataviejas, Desfiladeros de La Yecla y Peña Cervera.	28,63	30400287	Río Mataviejas desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	Castilla y León.
ES020RNF044	Arroyo Rebedul.	15,71	30400095	Arroyo del Rebedul.	Castilla y León.
ES020RNF045	Arroyo de Riocamba.	7,89	30400111	Arroyo de Riocamba desde cabecera hasta confluencia con río Cea.	Castilla y León.
ES020RNF046	Río Lechada.	6,23	30400002	Río Yuso y afluentes desde cabecera hasta el embalse de Riaño.	Castilla y León.
ES020RNF047	Alto Pisuerga.	34,26	30400012	Río Pisuerga desde cabecera hasta el embalse de Requejada, y río Lores y arroyos Pisuerga, Lazán, Lombatero y Lebanza.	Castilla y León.
ES020RNF048	Arroyo Resoba.	3,19	30400057	Río Pisuerga desde presa del embalse de La Requejada hasta embalse de Aguilar de Campo y, río Resoba y arroyos de Monderio, Valsadornín y Vallespinoso.	Castilla y León.
ES020RNF049	Río Riosequino.	10,5	30400098	Río Riosequino desde cabecera hasta confluencia con río Torío.	Castilla y León.
ES020RNF050	Alto Rubagón.	5,71	30400069	Río Rubagón desde cabecera hasta límite LIC y ZEPA «Fuentes Carrionas Fuente Cobre».	Castilla y León.
ES020RNF051	Alto Turienzo y afluentes.	34,73	30400104	Río Turienzo desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto, y río Santa Marina y arroyos de Villar de Ciervos y del Ganso.	Castilla y León.
ES020RNF052	Río Corneja.	13,11	30400622	Río Corneja desde cabecera hasta confluencia con el río Pozas, y arroyo de Puerto Chía.	Castilla y León.

Apéndice 9.2 Reservas Hidrológicas Lacustres.

Reserva natural lacustre			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (ha)	Código	Nombre	
ES020RNL006	Lago de Sanabria.	356,08	101101	Lago de Sanabria.	Castilla y León.
ES020RNL005	Laguna Grande de Gredos.	8,52	101106	Laguna Grande de Gredos.	Castilla y León.

Apéndice 9.3 Reservas Hidrológicas Subterráneas.

Reserva natural subterránea			Masa de agua subterránea asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (ha)	Código	Nombre	
ES020RNS006	Fuente Deshondada (Sondonada).	509,96	400003	Fuentes Carrionas - La Pernía.	Castilla y León.
ES020RNS007	Manantial Valdelastreras.	146,41	400002	La Babia - Luna.	Castilla y León.

Apéndice 9.4 Zonas de protección especial.

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
3	6100003	Cabeceras del río Tormes.	63,23	30400637	Garganta de la Garbanza desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes y, arroyos del Saucal y del Almiarejo.
				30400638	Río Tormes desde cabecera hasta confluencia con garganta de Gredos y gargantas de la Isla, del Cuervo y de Valdeascas.
				30400835	Garganta de Barbellido y gargantas de la Covacha y Prado Puerto.
5	6100005	Cabeceras del río Eria.	39,79	30400836	Garganta de Gredos y garganta del Pinar.
				30400166	Río Eria desde cabecera hasta confluencia con río Iruela, y río Iruela y arroyo de las Rubias.
				30400167	Río Truchillas desde cabecera hasta confluencia con río Eria, y río del Lago.
				30400168	Río Eria en el LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y río Llastres.
7	6100007	Río Cambrones.	13,79	30400169	Río Eria entre los tramos del LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y ríos Pequeño y Nácere.
				30400547	Río Cambrones desde cabecera hasta embalse de Pontón Alto, y arroyo del Chorro Grande.
9	6100009	Alto Cega y cañones de Pedraza.	27,69	30400497	Arroyo del Vadillo desde cabecera hasta confluencia con el río Cega.
				30400498	Río Cega desde cabecera hasta confluencia con río de Santa Águeda.
13	6100013	Cabecera y cañón del río Lobos.	79,64	30400312	Río Lobos desde cabecera hasta proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar, y ríos de Beceda y Rabanera.
				30400313	Río Lobos desde proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar hasta aguas arriba de la confluencia con el arroyo de Doradillo, y ríos Laprima y Mayuelo.
				30400319	Río Navaleno desde cabecera hasta confluencia con río Lobos, y arroyos del Ojuelo y de la Mata.
				30400329	Río Lobos desde cercanía de confluencia con el arroyo del Doradillo hasta confluencia con río Chico, río Chico y arroyo Valderrueda.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
15	6100015	Alto Támeaga y afluentes.	58,23	30400216	Río de Cabras desde cabecera hasta confluencia con río Cereixo.
				30400217	Río Carraxó, Corga de Carraxó, río de Santa María y río Baldriz hasta confluencia con río Támeaga.
				30400218	Río Támeaga desde cabecera hasta confluencia con río de Ribas, y ríos dos Muiños de Souteliño, Cereixo, Codias y de Ribas.
				30400219	Río Támeaga desde confluencia con río de Ribas hasta confluencia con río Vilaza, y regueira Novo de Queirugás.
17	6100017	Alto Torio.	30,16	30400021	Río Torio desde cabecera hasta confluencia con río de Canseco, y río de Canseco y arroyo de Palomera.
				30400032	Río Torio desde confluencia con el río de Canseco hasta la confluencia con el arroyo de Getinio y río Valverdín.
				30400033	Río Torio a su paso por las Hoces de Vegacervera, arroyos Coladilla y de Correcillas.
18	6100018	Alto Tera.	90,75	30400197	Río Villarino desde cabecera hasta confluencia con río Tera.
				30400198	Río Tera desde el límite del lago de Sanabria hasta confluencia con río Villarino, y río Trefacio, arroyo de la Forcadura y arroyo de Carambilla.
				30400199	Arroyo de las Truchas desde cabecera hasta confluencia con río Tera.
				30400200	Río Tera desde confluencia con río Villarino hasta el embalse de Cernadilla.
				30400214	Río Tera desde cabecera hasta lago de Sanabria, río Segundera desde presa del embalse de Playa, y río Cárdena.
				30800660	Embalses de Puente Porto y Playa.
				101101	Lago de Sanabria.
19	6100019	Río Arevalillo.	74,72	30400451	Río Arevalillo desde cabecera hasta confluencia con río Rivilla, y río Ríoondo.
				30400452	Río Arevalillo desde confluencia con río Rivilla hasta su desembocadura en el río Adaja, y río Rivilla.
20	6100020	Río Hormazuela (o Rumaza).	50,77	30400174	Río Hormazuela desde cabecera hasta límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».
				30400176	Río Hormazuela desde inicio límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes» hasta confluencia con río Arlanzón.
21	6100021	Río Franco.	31,52	30400297	Río Franco y arroyo del Campanario desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.
22	6100022	Río Tuela y afluentes.	41,69	30400239	Río Tuela y afluentes desde cabecera hasta la frontera de Portugal.
25	6100025	Hoces del río Duratón.	15,17	30400468	Río Duratón desde confluencia con río de la Hoz hasta cola embalse de Burgomillodo.
26	6100026	Hoces del río Riaza.	12,44	30400372	Río Riaza desde presa del embalse Linares de Arroyo hasta confluencia con arroyo de la Serrezuela.
27	6100027	Río Curueño y arroyo Valdecesar.	44,79	30400011	Río Curueño desde cabecera hasta el límite del LIC «Montaña Central de León».
				30400024	Río Labias desde cabecera en Redilluera hasta confluencia con el río Curueño.
				30400823	Río Curueño de límite LIC «Montaña Central de León» hasta confluencia con el arroyo Villarias.
				30400824	Río Curueño desde el azud del trasvase Curueño-Porma hasta su desembocadura con río Porma, y valle Río Seco, arroyos de Valdeteja, Aviados y Villarias.
28	6100028	Río Manzanas.	45,11	30400271	Arroyo de los Infernos, arroyo de la Fraga y río Manzanas hasta antes de su confluencia con la rivera Valle Retorta.
				30400282	Río Manzanas desde aguas arriba del pueblo de Riomanzanas hasta el comienzo del tramo fronterizo con Portugal, y río Guadramil y arroyo de Valdecarros.
				30400807	Tramo fronterizo del río Manzanas.
29	6100029	Río Camaces.	52,65	30400527	Río Camaces desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero».
				30400528	Río Camaces desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta la confluencia con el río Huebra.
30	6100030	Cañones del río Esla y Duero.	45,89	30800670	Embalse de Castro.
				30800671	Embalse de Villalcampo.
31	6100031	Cañón del río Tormes.	17,6	30400412	Río Tormes desde la presa del embalse de Almendra hasta el río Duero en el embalse (o albufeira) de Aldeadávila.
32	6100032	Cañón del río Uces.	4,12	30400480	Río Uces desde comienzo del LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes» hasta el embalse de Aldeadávila, y Regato de la Retuerta del Vallecabo y Arroyo de los Haces.
				30400513	Río Huebra desde confluencia con el río Yeltes hasta el embalse de Saucelle.
33	6100033	Desembocadura del río Yeltes y cañón del río Huebra.	61,27	30400538	Río Yeltes desde confluencia con rivera de Campocerrado hasta confluencia con el río Huebra y rivera de Campocerrado.
				30400524	Río Águeda desde confluencia arroyo de la Granja hasta confluencia con la ribera Dos Casas.
34	6100034	Cañón del río Águeda y Morgáez.	54,94	30400525	Río Águeda desde confluencia con la Ribera Dos Casas hasta el embalse de Pociño.
				30400539	Río Morgáez desde cabecera confluencia con el río Águeda.
				30400540	Río Cigüñuela desde cabecera hasta su desembocadura en el río Eresma.
35	6100035	Cañones del Eresma y Cigüñuela.	16,5	30400541	Río Eresma desde la presa del embalse de Pontón Alto hasta proximidades de Segovia.
				30400542	Río Eresma a su paso por Segovia.
				30400006	Río de Torrestío y afluentes (Río de la Carrera, Río la Venta Pacinero, Río Orugo, Reguero de los Muriales, Río de la Majua y Arroyo de la Alcantarilla).
36	6100036	Fluvioglaciares de Huergas de Babia y Riologo.	49,68	30400022	Arroyo de Torre desde cabecera hasta confluencia con río Luna.
				30400023	Río Luna desde cabecera hasta el embalse de Barrios de Luna, y arroyos de la Loba y de la Fuenfría.
				30400035	Arroyo de Riologo desde cabecera hasta confluencia con río Luna.
37	6100037	Fluvioglaciares de Casares de Arbás.	4,64	-	
39	6100039	Garganta del río Ubierna.	5,07	30400812	Río Ubierna desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón.
40	6100040	Garganta de Peñahorada.	4,29	-	
41	6100041	Hoces de Covarrubias hasta Hortiguela.	28,35	30400832	Río Arlanza desde confluencia con río Pedroso hasta confluencia con río de Revilla a la altura de la ciudad de Lerma.
42	6100042	Meandros de Venta de Baños.	28,58	30400260	Río Pisuerga desde confluencia con río Arlanza hasta límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes».
				30400261	Río Pisuerga desde límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes» hasta confluencia con río Carrión.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
43	6100043	Riberas de Castronuño.	29,35	30400378 30800674	Río Duero desde confluencia con arroyo del Perú hasta embalse de San José. Embalse de San José.
46	6100046	Alto Odra y Fuentes de Odra.	11,21	30400107	Río Odra desde cabecera hasta confluencia con río Brulles, y ríos de las Sequeras y Moralejos y arroyos del Pontón y de Tres Huertos.
47	6100047	Río Duero aguas arriba de Zamora.	14,98	30400396 30400397	Río Duero desde confluencia con arroyo Reguera hasta confluencia con arroyo de Algodre. Río Duero desde confluencia con el arroyo de Algodre hasta confluencia con arroyo de Valderrey en Zamora.
48	6100048	Arroyo Mudá.	8,96	30400056	Arroyo de Mudá desde confluencia con río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera hasta confluencia con el río Pisuerga, y río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera.
51	6100051	Río Talegonos.	30,16	30400423 30400424	Río Talegonos desde cabecera hasta confluencia con arroyo Parado, y arroyo Parado. Río Talegonos desde confluencia con arroyo Parado hasta confluencia con río Duero, y Arroyo de la Hoz de Peña Miguel.
52	6100052	Arroyo de Los Calderones.	5,32	-	
54	6100054	Arroyo de Erendia.	3,83	-	
55	6100055	Río Bupal.	48,54	30400221 30400700 30400802	Río de Montes y río de San Cristovo desde cabecera hasta confluencia con río Porto do Rei Bupal. Río Vilaza e río Porto do Rei Bupal desde frontera con Portugal hasta confluencia con Villaza, y ríos da Azoreira y Pichos o dos Muiños. Tramo fronterizo del río da Azoreira.
56	6100056	Río Burejo.	18,21	30400089	Río Burejo desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga, y ríos Villavega y Tarabás.
57	6100057	Río Camesa.	15,81	30400071	Río Camesa desde cabecera confluencia con arroyo Henares.
59	6100059	Río Caracena.	40,2	30400419	Río Caracena desde cabecera hasta confluencia con río Tielmes, y ríos Tielmes y Manzanares.
60	6100060	Alto Pirón.	23,65	30400386 30400516 30400517	Río Pirón desde proximidades de la confluencia con río Viejo hasta confluencia con arroyo de Polendos, y río Viejo. Río Pirón desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo de Sotosalbos. Río Pirón desde confluencia con arroyo de Sotosalbos hasta aguas arriba de Peñarubias de Pirón.
65	6100065	Alto Adaja.	10,85	30400608	Río Adaja desde cabecera hasta confluencia con el arroyo de Canto Moreno, y arroyo de Canto Moreno.
66	6100066	Río Castrón hasta Santa María de Valverde.	20,69	30400294 30400295	Río Castrón desde cabecera hasta el límite del LIC «Sierra de la Culebra». Río Castrón desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta aguas arriba de Santa María de Valverde.
68	6100068	Alto Margañán.	14,54	30400555	Río Margañán desde cabecera hasta límite de la ZEPA «Dehesa del Río Gamo y el Margañán», y arroyo Santa Lucía.
69	6100069	Río Oblea.	15,44	30400530	Río Oblea desde cabecera hasta su confluencia con el río Huebra.

**Apéndice 9.5 Inventario de zonas húmedas de la cuenca del Duero.**

Segmento de lago/emb.	Códigos		Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
	Humedal	Masa de agua							
600001	5500331		Lagunas del Trampal I.	SI	SI	NO	NO	0,22	Solana de Ávila.
600002	5500330		Lagunas del Trampal II.	SI	SI	NO	NO	1,24	Solana de Ávila.
600003	5500329		Lagunas del Trampal III.	SI	SI	NO	NO	6,62	Solana de Ávila.
600004	5500004	101112	Laguna del Duque I.	SI	SI	NO	NO	22,11	Solana de Ávila.
600005	5500340	101111	Laguna del Barco.	SI	SI	NO	NO	11,05	Puerto Castilla.
600006	5500328		Laguna de los Caballeros.	SI	SI	NO	NO	1,79	Navalonguilla.
600007	5500327		Laguna de La Nava.	SI	SI	NO	NO	4,71	Nava del Barco.
600008	5500326		Laguna Cimera. Cinco lagunas 1.	SI	SI	NO	NO	4,17	Zapardiel de la Ribera.
600009	5500325		Laguna Doncella. Cinco lagunas 2.	SI	SI	NO	NO	1,58	Zapardiel de la Ribera.
600010	5500324		Laguna Medianera. Cinco lagunas 3.	SI	SI	NO	NO	0,33	Zapardiel de la Ribera.
600011	5500323		Laguna Galana. Cinco lagunas 4.	SI	SI	NO	NO	0,14	Zapardiel de la Ribera.
600012	5500322		Laguna Bajera. Cinco lagunas 5.	SI	SI	NO	NO	0,97	Zapardiel de la Ribera.
600013	5500003	101106	Laguna Grande de Gredos.	SI	SI	NO	NO	8,45	Navalperal de Tormes.
600014	5500321		Laguna San Antón.	SI	SI	NO	NO	0,68	Adanero.
600015	5500320		Laguna del Oso.	NO	SI	NO	NO	13,39	El Oso.
600016	5500319		Laguna de Majalaescoba.	NO	SI	NO	NO	0,34	Zapardiel de la Ribera.
600017	5500318		Turbera de Las Lagunillas.	NO	SI	NO	NO	0,61	Zapardiel de la Ribera.
600018	5500317		Laguna del Cura.	NO	SI	NO	NO	0,83	Hoyos del Espino.
600019	5500316		Laguna de El Gutre.	NO	SI	NO	NO	0,1	Zapardiel de la Ribera.
600020	5500315		Laguna de El Cancho.	NO	SI	NO	NO	0,15	Navalalonguilla.
600021	5500314		Laguna Cuadrada.	SI	SI	NO	NO	0,68	Puerto Castilla.
600022	5500313		Laguna del Novillero.	SI	SI	NO	NO	0,59	Zapardiel de la Ribera.
600023	5500312		El Barquillo de la Laguna.	NO	SI	NO	NO	4,15	Solana de Ávila.
600024	5500311		Laguna del Chorruto.	NO	SI	NO	NO	0,27	Solana de Ávila.
600026	5500362		Laguna Redonda.	SI	NO	NO	NO	15,76	San Juan de Encinilla.
600027	5500310		Laguna La Tejera.	SI	SI	NO	NO	3,04	Huerta de Arriba.
600028	5500309		Laguna de Haedillo.	SI	SI	NO	NO	2,11	Valle de Valdelaguna.
600029	5500308		Laguna de la Legua.	SI	SI	NO	NO	1,36	Huerta de Arriba.
600030	5500307		Laguna La Laguna Grande.	SI	SI	NO	NO	3,84	Cabrillanes.
600031	5500306		Laguna de las Verdes.	SI	SI	NO	NO	1,61	Cabrillanes.
600032	5500344		Laguna de Lago.	SI	SI	NO	NO	0,69	San Emiliano.
600033	5500305		Lago del Ausente.	SI	SI	NO	NO	4,42	Puebla de Lillo.
600034	5500304		Lago de Isoba.	SI	SI	NO	NO	2,88	Puebla de Lillo.
600035	5500303		Lagunas de los Hoyos de Vargas 1.	SI	SI	NO	NO	0,66	Boca de Huérgano.









CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Segmento de lago/emb.	Códigos		Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
	Humedal	Masa de agua							
600344	5500052		Toribia, Lavajo.	SI	NO	NO	NO	0,83	San Vicente del Palacio.
600345	5500051		Rabiosa 2, Lavajo.	SI	NO	NO	NO	7,58	San Vicente del Palacio.
600346	5500050		Berenderos, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	0,71	Velascalvaro.
600347	5500049		Erillas, Lavajo de las.	SI	NO	NO	NO	0,44	Carpio.
600348	5500048		La Gran Hierba 2.	SI	NO	NO	NO	0,33	San Vicente del Palacio.
600349	5500047		La Gran Hierba 3.	SI	NO	NO	NO	0,3	San Vicente del Palacio.
600350	5500046		Rabiosa, Lavajo.	SI	NO	NO	NO	3,78	San Vicente del Palacio.
600351	5500045		San Pelayo 1, Bodones.	SI	NO	NO	NO	0,98	Bocigas.
600352	5500044		San Pelayo 2, Bodones.	SI	NO	NO	NO	0,73	Bocigas.
600353	5500043		Grillo, Bodón del.	SI	NO	NO	NO	0,32	Bocigas.
600354	5500042		Valdeperillán, Bodón de.	SI	NO	NO	NO	5,66	Fuente-Olmedo.
600355	5500041		El Navajo Grande.	SI	NO	NO	NO	3,84	Ramiro.
600356	5500040		Valderruedas, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	1,42	Coca.
600357	5500039		Fuente Miñor, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	5,44	Coca.
600358	5500038		Bermuy, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	2,58	Santiuste de San Juan Bautista.
600359	5500037		Bodón Blanco.	SI	NO	NO	NO	0,24	Fuente el Olmo de Íscar.
600360	5500036		Prado Navaca, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	8,05	San Martín y Mudrián.
600361	5500035		Navaza, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	4,16	San Martín y Mudrián.
600362	5500034		Bordal, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	0,28	San Martín y Mudrián.
600363	5500033		Conquezueta, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	25,62	Miño de Medinaceli.
600364	5500032		Prado de la Hermita, Laguna.	SI	NO	NO	NO	0,71	Palencia de Negrilla.
600365	5500031		Grande, Laguna.	SI	NO	NO	NO	0,12	La Vellés.
600366	5500030		Nueva, Laguna.	SI	NO	NO	NO	1,53	Pedrosillo el Ralo.
600367	5500029		Bernardos, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	1,08	Bernardos.
600368	5500028		Villar de Gallimazo.	SI	NO	NO	NO	0,55	Villar de Gallimazo.
600369	5500027		Regajal, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	0,33	Donjimeno.
600370	5500026		Polo, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	0,13	Fontiveros.
600371	5500025		Pinaderos, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	0,09	Gimialcón.
600372	5500024		Navarredonda, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	0,5	Pedro-Rodríguez.
600373	5500023		Pico, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	0,07	Cabizuela.
600374	5500022		Hoyo, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	1,09	Cabizuela.
600375	5500021		Saladas, Laguna de las.	SI	NO	NO	NO	1,55	San Pascual.
600376	5500020		Llano, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	1,57	Muñopedro.
600377	5500019		Tesoro, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	2,15	San Pascual.
600378	5500018		Ejido, Laguna del.	SI	NO	NO	NO	1,35	Riocabado.
600379	5500017		Eras, Laguna de las.	SI	NO	NO	NO	0,79	Vega de Santa María.
600380	5500016		Luminaria, Laguna de la.	SI	NO	NO	NO	2,75	El Oso.
600381	5500015		Charca de los Carrizales.	SI	SI	NO	NO	0,22	Martín Muñoz de las Posadas.
600382	5500014		Laguna-Rodrigo.	SI	NO	NO	NO	26,64	Santa María la Real de Nieva.
600383	5500358		Campo, Charca del.	SI	NO	NO	NO	3,29	Carrascal del Obispo.
600384	5500013		Carabias, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	3,59	Larrodrigo.
600385	5500012		Taña, Laguna de.	SI	NO	NO	NO	12,9	Ávila.
600386	5500359		Laguna de Tolbaños.	SI	NO	NO	NO	1,97	Tolbaños.
600387	5500360		San Bartolomé, Laguna.	SI	NO	NO	NO	2,54	Maello.
600388	5500361		Grande, Laguna.	SI	NO	NO	NO	0,11	Tenebrón.
600389	5500011		La Laguna.	SI	NO	NO	NO	10,89	Muñana.
600396	5500008		Lagunas del Castillo-2.	NO	SI	NO	NO	0,18	El Royo.
600397	5500007		Lagunas del Castillo-3.	NO	SI	NO	NO	0,12	El Royo.
600398	5500006		Lagunas del Castillo-4.	NO	SI	NO	NO	0,15	El Royo.
600399	5500005		Charcas del Cruce - Charca 2.	NO	SI	NO	NO	0,98	Castromocho.
624356	5500335		Laguna Royá 2.	NO	SI	NO	NO	1,17	Galende.
624800	5500334		Lagunas Herbosas 2.	SI	SI	NO	NO	0,18	Porto.
624801	5500333		Laguna de Losteiros.	SI	NO	NO	NO	0,72	Porto.
624802	5500332		Lagunilla de Cárdenas.	SI	NO	NO	NO	0,48	Lubián.
700009	5500383	30800652	Embalse de Aguilar de Campoo.	NO	SI	NO	NO	1.637,16	Aguilar de Campoo.
700114	5500692		Embalse de la Santa Espina.	NO	SI	NO	NO	4,5120	Castromonte.
700015	5500694	30800660	Embalse de Puente Porto.	NO	SI	NO	NO	114,33	Porto.
700027	5500691	30800674	Embalse de San José.	NO	SI	NO	NO	128,86	Castroñoño.
700036	5500379	30800684	Embalse de Voltoya.	NO	SI	NO	NO	197,36	Ávila y Santa María del Cubillo.
700037	5500387	30800685	Embalse de Santa Teresa.	NO	SI	NO	NO	2.581,95	Salvatierra de Tormes, Pelayos, Montejo.
700041	5500689	30800673	Embalse de Linares del Arroyo.	NO	SI	NO	NO	440,71	Mederuelo.
700045	5500698	30400214	Embalse Vega de Conde.	NO	SI	NO	NO	21,85	Porto.
700046	5500695		Embalse de Garandones.	NO	SI	NO	NO	17,07	Galende.
700048	5500696	30800660	Embalse de Playa.	NO	SI	NO	NO	8,81	Porto.
700100	5500697	30400214	Embalse de Vega de Tera.	NO	SI	NO	NO	11,62	Porto.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 10**

**Bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces**

Provincia	Banda de protección a partir del cauce	
	Clase 1: 15 metros	Clase 2: 10 metros
Ávila.	Adaja.	Voltoya.
	Tormes.	Zapardiel.
Burgos.	Arlanza.	Ausín.
	Arlanzón.	Odra.
	Duero.	Ubierna.
	Pisuerga.	Hormazuela.
	Riaza.	Riaza.
		Esgueva.
		Arandilla.
		Aranzuelo.
		Gromejón.
		Bañuelos.
		Franco.
		Brulles.
		Urbel.
		Pedroso.
	Lobos.	
	Valdavia.	
Cantabria.		Camesa.
Cáceres.		Mayas.
León.	Órbigo.	Turienzo.
	Esla (desde el embalse de Riaño).	Peces.
	Cea (desde la localidad de Cea).	Valderaduey.
	Eria (desde Castrocalbón).	Jamuz.
	Bernesga (desde La Robla).	Esla (hasta el embalse de Riaño).
	Porma (desde el embalse de Porma).	Cea (hasta la localidad de Cea).
	Omañas (desde la desembocadura del río Negro a la altura de la localidad de Inicio).	Tuerto.
	Torío (desde Garrafe de Torío).	Luna.
	Duerna (desde Castrillo de la Valduerna).	Eria (hasta Castrocalbón).
		Bernesga (hasta La Robla).
		Porma (hasta el embalse de Porma).
		Omañas (hasta la desembocadura del río Negro, a la altura de la localidad de Inicio).
	Torío (hasta Garrafe de Torío).	
	Curueño.	
	Duerna (hasta Castrillo de la Valduerna).	
Ourense.	Támega.	Pentes.
		Mente.
		Arzoá.
		Búbal.
		Abedes.
		Pequeno.
		Ribas.
		Cereixo.
	Vilaza.	
Palencia.	Pisuerga.	Valdavia.
	Carrión.	Boedo.
	Arlanza.	Burejo.
	Arlanzón.	Camesa.
		Rubagón.
		Rivera.
		Besandino.
		Cueza.
	Esgueva.	
	Franco.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Provincia	Banda de protección a partir del cauce	
	Clase 1: 15 metros	Clase 2: 10 metros
Salamanca.	Águeda.	Maíllo.
	Tormes.	Moresna.
	Duero.	Yeltes.
		Mayas.
		Morasverdes.
		Tenebrilla.
		Cilloruelo.
		Dos Casas.
		Agadón.
		Riofrío.
		Almar.
		Gamo.
Segovia.	Eresma (desde Hontanares).	Eresma (hasta Hontanares).
	Duratón (desde embalse de Burgomillodo).	Duratón (hasta embalse de Burgomillodo).
	Riaza (desde embalse de Linares).	Riaza.
	Cega (desde Cuéllar).	Cega (hasta Cuéllar).
	Adaja.	Voltoya.
		Pirón.
		San Juan.
Soria.	Duero.	Casilla.
		Razón.
		Pilde.
		Rejas.
		Perales.
		Lobos.
		Izana.
		Revinuesa.
		Rituerto.
		Ebrillos.
		Triguera.
		Caracena.
		Ucero.
Valladolid.	Pisuerga.	Trabancos.
	Eresma.	Pirón.
	Duratón.	Valderaduey.
	Duero.	Esgueva.
	Zapardiel.	
	Cea.	
	Adaja.	
Cega.		
Zamora.	Tera.	
	Negro.	Segundera.
	Eria.	Valdalla.
	Órbigo.	Ciervas.
	Esla.	
	Duero.	Valderaduey.
	Cea.	Sequillo.
	Tormes.	Guardalaba.
		Almucera.
		Castroón.
		Trefacio.
		Villarino.
		Aliste.
		Manzanas (a partir de Latedo).
		Tuela.
		Mena.
		Baceiro.
	Requejo.	
	Gamoneda.	
	San Mamed.	
	Colmenares.	
	Cuevas.	
	Pedro.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 11**

**Objetivos medioambientales**

Apéndice 11.1 Masas de agua superficial naturales.

Apéndice 11.1.1 Categoría río. Masas con objetivos medioambientales prorrogados.

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
30400001	Río Esla 1.	2027	2015	4(4)
30400002	Río Yuso.	2027	2015	4(4)
30400005	Río Esla 2.	2027	2015	4(4)
30400006	Río de Torrestío.	2027	2015	4(4)
30400007	Río Orza 2.	2027	2015	4(4)
30400010	Arroyo de Camplongo.	2027	2015	4(4)
30400012	Río Pisuerga 1.	2027	2015	4(4)
30400020	Río Bernesga 6.	2027	2015	4(4)
30400022	Arroyo de Torre.	2027	2015	4(4)
30400023	Río Luna 1.	2027	2015	4(4)
30400024	Río Labias.	2027	2015	4(4)
30400028	Río Colle.	2027	2015	4(4)
30400032	Río Torío 2.	2027	2015	4(4)
30400033	Río Torío 3.	2027	2015	4(4)
30400034	Río Torío 4.	2027	2015	4(4)
30400035	Arroyo de Riologo.	2027	2015	4(4)
30400036	Arroyo del Valle (León).	2027	2015	4(4)
30400051	Río Dueñas.	2027	2015	4(4)
30400053	Río Castillería.	2027	2015	4(4)
30400054	Río Pereda.	2027	2015	4(4)
30400058	Río Omaña 1.	2027	2015	4(4)
30400059	Río de Salce.	2027	2015	4(4)
30400060	Río Omaña 2.	2027	2015	4(4)
30400063	Arroyo de Valdesamario.	2027	2015	4(4)
30400065	Río Omaña 3.	2027	2027	4(4)
30400066	Río Cea 1.	2027	2015	4(4)
30400068	Río Ventanilla.	2027	2015	4(4)
30400071	Río Camesa 1.	2027	2021	4(4)
30400073	Río Camesa 2.	2027	2015	4(4)
30400075	Río Grande 1.	2027	2015	4(4)
30400077	Río de la Duerna.	2027	2015	4(4)
30400078	Río Valdavia 1.	2027	2015	4(4)
30400082	Río Torre.	2027	2015	4(4)
30400089	Río Burejo.	2027	2015	4(4)
30400091	Arroyo de Ríofresno.	2027	2015	4(4)
30400100	Río Porquera.	2027	2015	4(4)
30400101	Río Argafioso.	2027	2027	4(4)
30400103	Arroyo de la Moldera.	2027	2015	4(4)
30400104	Río Turienzo.	2027	2015	4(4)
30400110	Río Corcos.	2027	2015	4(4)
30400113	Río Rioseras.	2027	2015	4(4)
30400115	Río de los Ausines 1.	2027	2015	4(4)
30400123	Río Sequillo 1.	2027	2015	4(4)
30400125	Río Sequillo 2.	2027	2015	4(4)
30400126	Río Sequillo 3.	2027	2027	4(4)
30400128	Río Salado.	2027	2015	4(4)
30400129	Arroyo de la Rial.	2027	2015	4(4) y 4(7) en 2027
30400130	Río Boedo 1.	2027	2015	4(4)
30400132	Río Moro.	2027	2015	4(4)
30400133	Río Brulles 1.	2027	2015	4(4)
30400134	Río Brullés 2.	2027	2015	4(4)
30400137	Arroyo de la Oncina.	2027	2015	4(4)
30400142	Río Boedo 2.	2027	2015	4(4)
30400144	Río Valdavia 5.	2027	2015	4(4)
30400145	Río Duerna 2.	2027	2015	4(4)
30400148	Río Duerna 4.	2027	2015	4(4)
30400164	Arroyo de Padilla.	2027	2015	4(4)
30400166	Río Eria 1.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
30400168	Río Eria 2.	2027	2015	4(4)
30400169	Río Eria 3.	2027	2015	4(4)
30400171	Río Codres.	2027	2015	4(4)
30400172	Río Eria 4.	2027	2015	4(4)
30400173	Río Eria 5.	2027	2015	4(4)
30400174	Río Hormazuela 1.	2027	2015	4(4)
30400175	Río Ruyales.	2027	2015	4(4)
30400176	Río Hormazuela 2.	2027	2015	4(4)
30400178	Río de los Peces.	2027	2015	4(4)
30400180	Arroyo Cueza.	2027	2015	4(4)
30400181	Arroyo del Barrero.	2027	2015	4(4)
30400187	Río Jamuz 1.	2027	2015	4(4)
30400190	Arroyo del Molinín.	2027	2015	4(4)
30400191	Río Vallarna.	2027	2015	4(4)
30400192	Río Cea 3.	2027	2015	4(4)
30400196	Arroyo Huerga.	2027	2015	4(4)
30400197	Río Villarino.	2027	2015	4(4)
30400198	Río Tera (Zamora) 2.	2027	2015	4(4)
30400199	Arroyo de las Truchas.	2027	2015	4(4)
30400200	Río Tera (Zamora) 3.	2027	2027	4(4)
30400202	Río Requejo 1.	2027	2027	4(4)
30400203	Río Requejo 2.	2027	2015	4(4)
30400205	Río Arlanzón 2.	2027	2015	4(4)
30400206	Río Negro 1 (Zamora).	2027	2015	4(4)
30400207	Río de los Molinos y río Sapo.	2027	2015	4(4)
30400210	Río de la Ribera.	2027	2015	4(4)
30400211	Río Negro 2 (Zamora).	2027	2015	4(4)
30400212	Río de la Secada.	2027	2015	4(4)
30400213	Arroyo Madre.	2027	2015	4(4)
30400216	Río de Cabras.	2027	2027	4(4)
30400217	Río Baldriz.	2027	2015	4(4)
30400218	Río Támega 1.	2027	2015	4(4)
30400219	Río Támega 2.	2027	2027	4(4)
30400220	Río Rubín.	2027	2015	4(4)
30400221	Río de Montes.	2027	2015	4(4)
30400223	Río Abedes do Fachedo.	2027	2015	4(4)
30400224	Río Támega 3.	2027	2015	4(4)
30400226	Río Pedroso 1.	2027	2015	4(4)
30400227	Río Pedroso 2.	2027	2015	4(4)
30400228	Río Arlanza 2.	2027	2015	4(4)
30400229	Río Abejón.	2027	2015	4(4)
30400233	Arroyo de Valdierre.	2027	2015	4(4)
30400235	Río de la Vega (Tera).	2027	2015	4(4)
30400236	Río Carabidas.	2027	2015	4(4)
30400237	Arroyo de la Almucera 1.	2027	2015	4(4)
30400239	Río Tuela.	2027	2015	4(4)
30400240	Río San Lourenzo.	2027	2015	4(4)
30400241	Río Valparaiso.	2027	2015	4(4)
30400242	Río de Quintanilla.	2027	2015	4(4)
30400243	Río Arlanza 5.	2027	2015	4(4)
30400252	Arroyo de los Reguerales 1.	2027	2015	4(4)
30400253	Arroyo de los Reguerales 2.	2027	2015	4(4)
30400254	Regueiro das Veigas.	2027	2015	4(4)
30400255	Río del Fontano.	2027	2015	4(4)
30400256	Río de Cadávros.	2027	2015	4(4)
30400259	Arroyo Barranco.	2027	2015	4(4)
30400265	Arroyo de la Vega (Palencia).	2027	2015	4(4)
30400266	Arroyo de Valdepaúles.	2027	2015	4(4)
30400267	Río de la Gamoneda.	2027	2015	4(4)
30400270	Río Calabor.	2027	2015	4(4)
30400272	Río Tera (Soria) 1.	2027	2015	4(4)
30400273	Río Zarranzano.	2027	2015	4(4)
30400274	Río Razón 2.	2027	2015	4(4)
30400275	Río Tera (Soria) 2.	2027	2015	4(4)
30400276	Río Tera (Soria) 3.	2027	2015	4(4)
30400278	Río Arlanza 1.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
30400280	Arroyo de la Rivera de Valdalla.	2027	2015	4(4)
30400282	Río Manzanas 1.	2027	2015	4(4)
30400283	Arroyo de la Riberica.	2027	2015	4(4)
30400286	Río Arbedal.	2027	2015	4(4)
30400287	Río Mataviejas.	2027	2015	4(4)
30400288	Río Duero 1.	2027	2021	4(4)
30400292	Arroyo del Prado 1.	2027	2015	4(4)
30400293	Arroyo del Prado 2.	2027	2015	4(4)
30400294	Río Castrón 1.	2027	2015	4(4)
30400295	Río Castrón 2.	2027	2015	4(4)
30400296	Río Castrón 3.	2027	2015	4(4)
30400297	Río Franco.	2027	2015	4(4)
30400300	Río Cebal.	2027	2015	4(4)
30400301	Río Aliste 1.	2027	2015	4(4)
30400302	Río Aliste 2.	2027	2015	4(4)
30400303	Arroyo Remonicio.	2027	2015	4(4)
30400306	Río Duero 3.	2027	2015	4(4)
30400315	Río Moñigón.	2027	2015	4(4)
30400316	Río Merdancho 2.	2027	2015	4(4)
30400317	Arroyo de Cevico.	OMR	2015	4(5)
30400319	Río Navaleno.	2027	2015	4(4)
30400321	Río Pedrajas.	2027	2015	4(4)
30400322	Arroyo de los Madrazos.	OMR	2015	4(5)
30400324	Río Aranzuelo 1.	2027	2015	4(4) y 4(7) en 2027
30400325	Río Araviana.	2027	2015	4(4)
30400326	Río Rituerto 1.	2027	2015	4(4)
30400327	Río Rituerto 2.	2027	2015	4(4)
30400328	Río Arandilla 1.	2027	2015	4(4)
30400330	Río Ucero 1.	2027	2015	4(4)
30400331	Río de Muriel Viejo.	2027	2015	4(4)
30400334	Río Sequillo (Soria).	2027	2015	4(4)
30400335	Río Ucero 2.	2027	2015	4(4)
30400336	Arroyo de Moratones 1.	2027	2015	4(4)
30400338	Río Gromejón.	2027	2015	4(4)
30400341	Arroyo de Valdeladrón.	2027	2015	4(4)
30400342	Río Pilde.	2027	2015	4(4)
30400348	Río Perales.	2027	2015	4(4)
30400349	Río Aranzuelo 2.	2027	2015	4(4)
30400350	Río Arandilla 2.	2027	2015	4(4)
30400351	Río Bañuelos.	2027	2015	4(4)
30400352	Arroyo del Manzanal.	2027	2015	4(4)
30400357	Río Madre.	2027	2015	4(4)
30400362	Arroyo Jaramiel.	OMR	2015	4(5)
30400370	Arroyo de la Nava.	2027	2015	4(4)
30400371	Arroyo de la Vega (Valladolid).	2027	2015	4(4)
30400373	Río Fuentepinilla.	2027	2015	4(4)
30400374	Río Mazo.	2027	2015	4(4)
30400379	Arroyo de Valimón.	2027	2015	4(4)
30400381	Arroyo de Valdanzo.	2027	2015	4(4)
30400382	Río Cega 2.	2027	2015	4(4)
30400383	Río Cega 3.	2027	2015	4(4)
30400385	Río Cega 4.	2027	2015	4(4)
30400386	Río Pirón 3.	2027	2021	4(4)
30400387	Arroyo de Polendos.	2027	2015	4(4)
30400388	Río Pirón 4.	2027	2015	4(4)
30400389	Río Malucas.	2027	2027	4(4)
30400390	Río Pirón 5.	2027	2015	4(4)
30400392	Río Cega 5.	2027	2015	4(4)
30400393	Arroyo de Santa María.	2027	2027	4(4)
30400400	Arroyo de Adalia.	2027	2015	4(4)
30400401	Arroyo Botijas.	2027	2015	4(4)
30400402	Arroyo de Valcorba.	OMR	2015	4(5)
30400404	Río Sacramenia.	2027	2015	4(4)
30400414	Arroyo del Pisón.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
30400415	Río Izana.	2027	2015	4(4)
30400417	Río Riaguas.	2027	2015	4(4)
30400418	Río Riaza 4.	2027	2015	4(4)
30400419	Río Caracena 1.	2027	2015	4(4)
30400420	Río Caracena 2.	2027	2015	4(4)
30400423	Río Talegonos 1.	2027	2015	4(4)
30400425	Rivera de Sogo.	2027	2015	4(4)
30400426	Rivera de Fadoncino.	2027	2015	4(4)
30400427	Arroyo del Río.	2027	2015	4(4)
30400428	Río Morón.	2027	2015	4(4)
30400431	Río Escalote 1.	2027	2015	4(4)
30400432	Río Escalote 2.	2027	2015	4(4)
30400433	Río Escalote 3.	2027	2015	4(4)
30400434	Arroyo de los Adjuntos.	2027	2015	4(4)
30400435	Arroyo Talanda 1.	2027	2015	4(4)
30400436	Arroyo Talanda 2.	2027	2015	4(4)
30400438	Río Eresma 5.	2027	2039	4(4)
30400439	Río Moros 4.	2027	2015	4(4)
30400440	Río Moros 5.	2027	2015	4(4)
30400441	Río Eresma 6.	2027	2027	4(4)
30400442	Río Eresma 7.	2027	2015	4(4)
30400443	Arroyo de la Balisa.	2027	2015	4(4)
30400444	Río Voltoya 3.	2027	2015	4(4)
30400446	Río Eresma 8.	2027	2027	4(4)
30400448	Río Eresma 9.	2027	2015	4(4)
30400451	Río Arevalillo 1.	2027	2015	4(4)
30400452	Río Arevalillo 2.	2027	2015	4(4)
30400455	Río Aguijejo 1.	2027	2015	4(4)
30400456	Río Aguijejo 2.	2027	2015	4(4)
30400457	Río Aguijejo 3.	2027	2015	4(4)
30400458	Rivera de las Huelgas de Salce.	2027	2027	4(4)
30400464	Rivera de Sobradillo de Palomares.	2027	2015	4(4)
30400466	Río de la Hoz.	2027	2015	4(4)
30400468	Río Duratón 3.	2027	2015	4(4)
30400475	Rivera de Belén.	2027	2015	4(4)
30400476	Río San Juan.	2027	2015	4(4)
30400477	Rivera de la Cabeza de Iruelos.	2027	2015	4(4)
30400479	Río Uces 1.	2027	2015	4(4)
30400480	Río Uces 2.	2027	2015	4(4)
30400484	Río Riaza 1.	2027	2015	4(4)
30400486	Río Riaza 3.	2027	2015	4(4)
30400488	Río Cerezuelo 1.	2027	2021	4(4)
30400491	Arroyo de San Cristóbal.	2027	2015	4(4)
30400492	Arroyo de la Guadaña.	2027	2015	4(4)
30400493	Rivera de Cañedo.	2027	2015	4(4)
30400497	Arroyo del Vadillo.	2027	2021	4(4)
30400498	Río Cega 1.	2027	2021	4(4)
30400500	Río de Santa Águeda.	2027	2015	4(4)
30400501	Rivera de Sardón de Mazán.	2027	2015	4(4)
30400510	Rivera de Puentes Luengas.	2027	2015	4(4)
30400511	Arroyo de la Rivera de las Casas.	2027	2015	4(4)
30400512	Arroyo Grande.	2027	2015	4(4)
30400514	Arroyo de la Rebofa.	2027	2015	4(4)
30400515	Arroyo de la Encina.	2027	2015	4(4)
30400516	Río Pirón 1.	2027	2015	4(4)
30400517	Río Pirón 2.	2027	2021	4(4)
30400518	Rivera de Valmuza 1.	2027	2015	4(4)
30400520	Rivera de Valmuza 2.	2027	2015	4(4)
30400525	Río Águeda 7.	2027	2015	4(4)
30400526	Rivera de Froya.	2027	2015	4(4)
30400527	Río Camaces 1.	2027	2015	4(4)
30400528	Río Camaces 2.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
30400529	Arroyo Arganza.	2027	2015	4(4)
30400530	Río Oblea.	2027	2015	4(4)
30400531	Arroyo Tumbafrailles.	2027	2015	4(4)
30400532	Arroyo Valdeguilera.	2027	2027	4(4)
30400533	Arroyo del Granizo.	2027	2015	4(4)
30400535	Río Huebra 4.	2027	2015	4(4)
30400537	Arroyo Caganchas.	2027	2015	4(4)
30400538	Río Yeltes 4.	2027	2015	4(4)
30400539	Río Morgáez.	2027	2015	4(4)
30400540	Río Ciguiñuela.	2027	2015	4(4)
30400543	Arroyo Tejadilla.	2027	2015	4(4)
30400548	Río Frío 1 (Segovia).	2027	2015	4(4)
30400550	Río Milanillos.	2027	2015	4(4)
30400551	Río Almar 1.	2027	2015	4(4)
30400553	Río Zamplón.	2027	2015	4(4)
30400555	Río Margañán 1.	2027	2015	4(4)
30400556	Río Margañán 2.	2027	2015	4(4)
30400557	Río Gamo 1.	2027	2015	4(4)
30400558	Río Gamo 2.	2027	2015	4(4)
30400559	Río Agudín.	2027	2015	4(4)
30400560	Rivera de Dos Casas 1.	2027	2015	4(4)
30400561	Rivera de Dos Casas 2.	2027	2015	4(4)
30400562	Arroyo de la Rivera del Lugar.	2027	2015	4(4)
30400563	Rivera de Dos Casas 3.	2027	2015	4(4)
30400564	Río Turones 2.	2027	2015	4(4)
30400565	Río Eresma 1.	2027	2021	4(4)
30400566	Arroyo del Zurguén.	2027	2015	4(4)
30400571	Río Huebra 3.	2027	2015	4(4)
30400574	Río Viñegra.	2027	2015	4(4)
30400576	Arroyo de Berrocalejo.	2027	2015	4(4)
30400579	Río Moros 1.	2027	2021	4(4)
30400581	Río Turones 1.	2027	2015	4(4)
30400582	Arroyo de Altejos.	2027	2015	4(4)
30400583	Río Yeltes 1.	2027	2015	4(4)
30400584	Río Yeltes 2.	2027	2021	4(4)
30400585	Río Morasverdes.	2027	2015	4(4)
30400587	Río Tenebrilla.	2027	2015	4(4)
30400589	Río Gavilanes.	2027	2015	4(4)
30400590	Río Huebra 1.	2027	2015	4(4)
30400591	Río Huebra 2.	2027	2015	4(4)
30400592	Río Alhándiga.	2027	2015	4(4)
30400594	Regato de Carmelo de Martín Pérez.	2027	2015	4(4)
30400595	Río Adaja 3.	2027	2015	4(4)
30400597	Rivera de Gallegos.	2027	2015	4(4)
30400598	Arroyo de San Giraldo.	2027	2015	4(4)
30400599	Río de Revilla de Pedro Fuertes.	2027	2015	4(4)
30400601	Arroyo del Portillo.	2027	2015	4(4)
30400602	Rivera del Campo.	2027	2015	4(4)
30400603	Río Chico.	2027	2015	4(4)
30400605	Arroyo de Gemiguel.	2027	2015	4(4)
30400606	Rivera de Fradamora.	2027	2015	4(4)
30400608	Río Adaja 1.	2027	2015	4(4)
30400609	Río Adaja 2.	2027	2015	4(4)
30400610	Arroyo de la Hija.	2027	2021	4(4)
30400611	Rivera de Azaba 1.	2027	2015	4(4)
30400612	Río Fortes.	2027	2015	4(4)
30400613	Río Picuezo.	2027	2015	4(4)
30400614	Río Tormes 3.	2027	2015	4(4)
30400615	Río Tormes 4.	2027	2015	4(4)
30400616	Río Agadón.	2027	2015	4(4)
30400617	Río Badillo.	2027	2015	4(4)
30400621	Río de Bonilla.	2027	2015	4(4)
30400622	Río Corneja 1.	2027	2015	4(4)
30400623	Río Pozas.	2027	2015	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
30400624	Río Corneja 2.	2027	2015	4(4)
30400627	Río Valvanera.	2027	2015	4(4)
30400628	Río Burguillo.	2027	2015	4(4)
30400630	Río Becedillas.	2027	2021	4(4)
30400631	Arroyo del Roloso.	2027	2015	4(4)
30400632	Río de las Mayas.	2027	2015	4(4)
30400633	Río Frío (Salamanca).	2027	2015	4(4)
30400634	Río Águeda 1.	2027	2015	4(4)
30400635	Arroyo de Caballeruelo 1.	2027	2015	4(4)
30400636	Arroyo de Caballeruelo 2.	2027	2015	4(4)
30400637	Garganta de la Garbanza.	2027	2015	4(4)
30400638	Río Tormes 1.	2027	2015	4(4)
30400642	Río Tormes 2.	2027	2015	4(4)
30400700	Río Porto do Rei Búbal.	2027	2015	4(4)
30400710	Arroyo del Cabrón.	2027	2015	4(4)
30400802	Río da Azoreira.	2027	2015	4(4)
30400807	Río Manzanas 2.	2027	2015	4(4)
30400809	Río Pequeño.	2027	2015	4(4)
30400810	Río Bernesga 5.	2027	2015	4(4)
30400811	Río Bernesga 4.	2027	2015	4(4)
30400812	Río Ubierna.	2027	2015	4(4)
30400814	Río de Fornos.	2027	2015	4(4)
30400816	Río Mente 1.	2027	2015	4(4)
30400819	Río Moros 2.	2027	2027	4(4)
30400820	Arroyo de la Tejera.	2027	2015	4(4)
30400823	Río Curueño 2.	2027	2015	4(4)
30400824	Río Curueño 3.	2027	2015	4(4)
30400832	Río Arlanza 4.	2027	2015	4(4)
30400833	Río Valderaduey 1.	2027	2015	4(4)
30400834	Río Torete.	2027	2015	4(4)
30400835	Garganta de Barbellido.	2027	2015	4(4)
30400836	Garganta de Gredos.	2027	2015	4(4)
30400838	Arroyo Valladares.	2027	2015	4(4)

Apéndice 11.1.2 Categoría lago. Masas con objetivos medioambientales prorrogados

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
101108	Laguna de Boada de Campos.	2027	2015	4(4)

Apéndice 11.1.3 Categoría río. Objetivos medioambientales menos rigurosos.

Código de masa	Nombre de masa	Indicadores adoptados, estado ecológico (*)			Contaminantes químicos
		Biológicos	Fisicoquímicos	Hidromorfológicos	
30400317	Arroyo de Cevico.		Nitratos≤30 mg/l		
30400322	Arroyo de los Madrazos.		Nitratos≤40 mg/l		
30400362	Arroyo Jaramiel.		Nitratos≤30 mg/l		
30400402	Arroyo de Valcorba.		Nitratos≤30 mg/l		

(\*) Se incluye el indicador/indicadores por los que se establecen los objetivos menos rigurosos.

Apéndice 11.2 Masas de agua superficial muy modificadas y artificiales.

Apéndice 11.2.1 Categoría río. Masas con objetivos medioambientales prorrogados

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa.	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
30400017	Río Casares.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400026	Río Porma 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400027	Río Porma 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400029	Río Porma 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400039	Río Bernesga 8.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400044	Río Órbigo 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400045	Río Órbigo 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400046	Río Órbigo 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400047	Río Órbigo 5.	2027	2021	4(3) y 4(4)
30400049	Río Órbigo 7.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400050	Río Tera (Zamora) 5.	2027	2021	4(3) y 4(4)
30400055	Río Rivera.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400057	Río Pisuerga 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400076	Río Grande 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400079	Río Valdavia 2.	2027	2015	4(3), 4(4) y 4(7) en 2027
30400084	Río Camesa 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400085	Río Pisuerga 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400086	Río Pisuerga 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400087	Río Pisuerga 5.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400088	Río Pisuerga 6.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400090	Río Pisuerga 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400099	Río Tuerto 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400102	Río Tuerto 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400105	Río Tuerto 3.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400107	Río Odra 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400116	Río de los Ausines 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400117	Río Arlanzón 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400118	Río Valderaduey 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400119	Río Valderaduey 3.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400120	Río Bustillo.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400121	Río de la Vega (Valderaduey).	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400122	Río Valderaduey 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400124	Río Aguijón.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400127	Río Valderaduey 5.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400140	Río Ucieza 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400149	Río Carrión 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400152	Río Carrión 5.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400154	Río Carrión 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400155	Río Carrión 8.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400156	Río Pisuerga 8.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400158	Río Arlanzón 8.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400159	Río Arlanza 6.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400160	Arroyo de Valdearcos 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400163	Río Vena 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400165	Río Odra 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400177	Arroyo Huergas.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400184	Río Arlanzón 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400214	Río Tera (Zamora) 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400215	Río Cogollos.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400232	Río Arlanza 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400238	Arroyo de la Almucera 2.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400248	Río Valdeginete 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400249	Río Retortillo.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400250	Río Valdeginete 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400257	Arroyo de Villalobón.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400258	Río Tera (Zamora) 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400260	Río Pisuerga 10.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400261	Río Pisuerga 11.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400263	Río Pisuerga 13.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400264	Río Pisuerga 14.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400268	Río de la Revilla.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400298	Río Esla 9.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400308	Río Esgueva 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400309	Río Esgueva 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa.	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
30400310	Río Esgueva 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400311	Río Esgueva 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400344	Río Duero 16.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400345	Río Duero 17.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400346	Río Duero 18.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400347	Río Duero 19.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400353	Río Duero 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400358	Río Hornija 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400359	Río Hornija 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400360	Río Bajoz.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400361	Arroyo del Valle (Zamora).	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400365	Río Duero 13.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400369	Río Riaza 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400375	Río Pisuerga 16.	2027	2021	4(3) y 4(4)
30400376	Río Duero 20.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400377	Río Duero 21.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400378	Río Duero 22.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400384	Arroyo Cerquilla.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400391	Arroyo del Henar.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400394	Río Duero 23.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400395	Río Duero 24.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400396	Río Duero 25.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400397	Río Duero 26.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400398	Río Duero 27.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400407	Río Duratón 8.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400421	Río Adaja 8.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400422	Río Adaja 9.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400429	Arroyo Reguera.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400430	Arroyo de Ariballos.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400449	Río Adaja 5.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400450	Río Adaja 6.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400454	Río Adaja 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400459	Río Mazores 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400460	Río Mazores 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400461	Río Guareña 1.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400462	Río Guareña 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400463	Río Guareña 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400465	Río Duratón 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400469	Río Zapardiel 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400470	Río Zapardiel 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400473	Río Zapardiel 3.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400474	Río Zapardiel 4.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400502	Río Tormes 10.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400505	Río Tormes 13.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400506	Río Trabancos 1.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400507	Río Trabancos 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400508	Río Trabancos 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400521	Río Águeda 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400522	Río Águeda 4.	2021	2027	4(3) y 4(4)
30400541	Río Eresma 2.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400542	Río Eresma 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400544	Río Eresma 4.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400545	Río Tormes 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400546	Río Tormes 8.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400549	Río Frío 2 (Segovia).	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400552	Río Almar 2.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400554	Río Almar 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400569	Río Tormes 6.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400573	Río Moros 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400626	Río Águeda 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400653	Río Carrión 2.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400656	Río Bernesga 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400657	Río Arlanzón 5.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400668	Río Pisuerga 15.	2027	2015	4(3) y 4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa.	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
30400680	Río Tormes 9.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400813	Río Arlanzón 6.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400817	Río Esla 8.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400818	Río Esla 7.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400822	Río Esla 3.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400825	Río Duero 14.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30400830	Río Duratón 6.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30400831	Río Duratón 5.	2027	2015	4(3) y 4(4)

Apéndice 11.2.2 Categoría lago.

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
30800674	Embalse de San José.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30800675	Embalse de Las Vencías.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30800676	Embalse de Almendra.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30800681	Embalse de El Pontón Alto.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30800683	Embalses de Castro de las Cogotas y Fuentes Claras.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30800684	Embalse de Serones.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30800712	Embalse de Miranda.	2027	2021	4(3) y 4(4)
30800713	Embalse de Picote.	2027	2021	4(3) y 4(4)
30800714	Embalse de Bemposta.	2027	2021	4(3) y 4(4)
30801012	Azud de Riobobos.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30801013	Embalse de Becerril.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30801015	Embalse de Peces.	2027	2015	4(3) y 4(4)
30801018	Embalse de Castrovido.	2027	2027	4(3) y 4(4)
30801019	Embalse de Villafría.	2021	2027	4(3) y 4(4)
30801020	Embalse de Virgen de las Viñas.	2027	2021	4(3) y 4(4)

Apéndice 11.2.3 Categoría río. Objetivos medioambientales menos rigurosos.

Código de masa	Nombre de masa	Incidadores adoptados, potencial ecológico			Contaminantes químicos
		Biológicos	Fisicoquímicos	Hidromorfológicos	
No se identifican					

Apéndice 11.3 Masas de agua subterránea.

Apéndice 11.3.1 Masas de agua subterránea.

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
400014	Villadiego.	2015	2027	4.4
400015	Raña del Órbigo.	2015	2039	4.4
400016	Castrojeriz.	2015	2027	4.4
400025	Páramo de Astudillo.	2015	2033	4.4
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	2015	2033	4.4
400030	Aranda de Duero.	2015	2027	4.4
400032	Páramo de Torozos.	2015	2039	4.4
400038	Tordesillas-Toro.	OMR	2033	4.5 y 4.4
400039	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	2015	2039	4.4
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	2027	2027	4.4
400043	Páramo de Cuéllar.	2015	2039	4.4

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	OMR	2033	4.5 y 4.4
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	OMR	2039	4.5 y 4.4
400048	Los Arenales - Tierra del Vino.	OMR	2033	4.5 y 4.4
400051	Páramo de Escalote.	2015	2027	4.4
400052	Salamanca.	2015	2033	4.4
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	2015	2033	4.4
400067	Terciario Detrítico Bajo Los Páramos.	2015	2033	4.4

Apéndice 11.3.2 Objetivos medioambientales menos rigurosos para masas de agua subterránea.

Código de masa	Nombre de masa	Incidadores adoptados (*)	
		Cuantitativo	Químico
400038	Tordesillas - Toro.	IE<1,15 y tendencia piezométrica estabilizada.	
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	IE<0,92 y tendencia piezométrica estabilizada.	
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	IE<1,94 y tendencia piezométrica estabilizada.	
400048	Los Arenales - Tierra del Vino.	IE<1,20 y tendencia piezométrica estabilizada.	

Apéndice 11.4 Masas relacionadas con nuevas modificaciones y con deterioros temporales.

Apéndice 11.4.1. Masas de agua sobre las que se plantean nuevas modificaciones de características físicas.

Código de la masa	Nombre de la masa	Artículo 4 (7) DMA exención plazo
30400079	Río Valdavia 2.	2027
30400129	Arroyo de la Rial.	2027
30400179	Río de la Cueva 1.	2033
30400182	Río de la Cueva 2.	2033
30400324	Río Aranzuelo 1.	2027

Apéndice 11.4.2 Masas de agua que han sufrido deterioro temporal durante el anterior ciclo de planificación.

Periodo	Código masas de agua afectadas (DU-)	Circunstancias causantes del deterioro
28/06/2016-13/07/2016	30400565 Río Eresma 1.	Vaciado del embalse de Valsáin (Segovia).
Desde 30-06-2017 hasta finalización periodo de sequía prolongada	Todas las de las subzonas Esla-Valderaduey, Órbigo, Aliste-Tera, Támega-manzanas, Carrión Pisuerga, Bajo Duero, Arlanza, Alto Duero, Riaza-Duratón, Cega-Eresma-Adaja y Tormes.	Sequía prolongada declarada por RD 684/2017 de 30 de junio.
1/01/2017-30/04/2017	30400375 Río Pisuerga 16.	Ejecución de la EBAR en la urbanización Entrepinos, que obliga al vertido de agua residual sin tratar al río Pisuerga (Valladolid).
01/06/2017-01/07/2019	30400261 Río Pisuerga 11.	Mejora de las instalaciones de la EDAR Venta de Baños (Palencia).
10/07/2017-31/01/2019	30400200 Río Tera (Zamora) 3.	Obras en la EDAR Puente de Sanabria (Zamora).
15/08/2017-30/08/2017	30400263 Río Pisuerga 13.	Problemas EDAR EUROPAC en Dueñas (Palencia).
21/08/2017-31/12/2017	30400166 Río Eria 1, 30400168 Río Eria 2, 30400169 Río Eria 3, 30400172 Río Eria 4, 30400198 Río Tera (Zamora) 2, 30400200 Río Tera (Zamora) 3.	Incendio en la Sierra de la Cabrera en el municipio de Encinedo (León).
30/08/2018-4/10/2018	30400407 Duratón 8 y 30400344 Duero 16.	Vertido para apagar incendio nave agrícola en municipio de Peñafiel (Valladolid).
18/01/2019-18/01/2020	30400828 Río Voltoya y 30400446 Río Eresma 8.	Obras en la EDAR de Coca (Segovia).
01/12/2018-30/11/2019	Toda la cuenca excepto a las UTS del Támega y del Alto Duero.	Situación excepcional de sequía prolongada declarada por Resolución de Presidencia del Organismo de fecha 19/6/2019.
4/08/2019-31/12/2019	30400547 Río Cambrones y 30800681 Embalse Pontón Alto.	Incendio en inmediaciones de La Granja el 4 agosto 2019 (Segovia).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 12**  
**Programa de medidas**

Apéndice 12.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	335	428,400	257,053
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	6	3,924	3,470
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	60	761,116	679,634
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	540	316,159	138,987
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	151	4,417	4,311
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	1	0,000	0,000
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,015	0,007
8	Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	1	0,000	0,000
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	1	1,240	1,240
10	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas para sustancias prioritarias.	4	5,770	0,136
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	81	89,067	53,500
12	Incremento de recursos disponibles.	76	691,323	343,000
13	Medidas de prevención de inundaciones.	30	51,845	43,867
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	12	3,626	2,489
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	11	37,984	27,911
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	1	0,000	0,000
17	Otras medidas de gestión del riesgo de inundación.	1	0,826	0,708
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	44	484,263	323,632
Total.		1.356	2.879,976	1.879,945

Apéndice 12.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de la actuación.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	63	40,588	29,020
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	170	49,472	21,185
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	11	59,447	41,652
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	543	316,827	139,647
5	Gestión del riesgo de inundación.	49	54,620	46,524
6.1	Infraestructuras de regulación.	8	403,830	120,703
6.2	Infraestructuras de regadío.	91	1.200,158	989,132
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	328	405,907	237,714
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	17	25,796	18,854
6.7	Otras infraestructuras.	10	82,749	31,906
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	42	159,310	148,747
7	Seguridad de infraestructuras.	10	16,480	15,343
8	Recuperación de acuíferos.	1	28,708	28,708
9	Otras inversiones.	13	36,083	10,811
Total.		1.356	2.879,976	1.879,945

Apéndice 12.3 Resumen del programa de medidas por administración financiadora.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	Otros
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	40,588	29,020	87,8	0,0	3,7	8,5
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	49,472	21,185	94,9	1,6	0,0	3,5
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	59,447	41,652	94,9	0,0	0,0	5,1
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	316,827	139,647	100,0	0,0	0,0	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	54,620	46,524	100,0	0,0	0,0	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	403,830	120,703	88,3	6,2	5,5	0,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	1.200,158	989,132	35,1	50,2	0,0	14,7
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	405,907	237,714	27,3	23,9	44,6	4,1
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	25,796	18,854	0,0	29,3	58,6	12,1
6.7	Otras infraestructuras.	82,749	31,906	98,6	0,7	0,5	0,2
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	159,310	148,747	87,9	0,3	11,9	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	16,480	15,343	100,0	0,0	0,0	0,0
8	Recuperación de acuíferos.	28,708	28,708	0,0	100,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	36,083	10,811	73,4	20,6	0,0	5,9
Total.		2.879,976	1.879,945	42,6	47,9	9,2	0,3

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, Otros: Otros agentes financiadores.

### APÉNDICE 13

**Intensidad de la precipitación a considerar para retener y tratar la escorrentía pluvial generada durante los primeros 30 minutos, por subzona de la cuenca del Duero**

Nombre subzona	Intensidad de la precipitación (l/s/ha)
Támega - Manzanas.	11,4
Tera.	11,4
Órbigo.	11,6
Esla.	11,8
Carrión.	11,8
Pisuerga.	12,3
Arlanza.	13,3
Alto Duero.	14,1
Riaza - Duratón.	12,6
Cega - Eresma - Adaja.	11,9
Bajo Duero.	12,7
Tormes.	13,0
Águeda.	12,4

### APÉNDICE 14

#### Medidas frente a la contaminación difusa

Apéndice 14.1 Masas de agua subterránea con restricciones a las actividades

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre masa (sector)	Reducción aplicación N
Quintanilla-Peñahoradada (río Hoz).	10%
Quintanilla-Peñahoradada (río Arlanzón).	10%
Valdavia (Abadía de las Torres).	20%
Valdavia (desembocadura río Ucieza).	20%
Terciario y Cuaternario del Esla-Cea (río Esla, en Valencia de Don Juan).	10%
Aluvial del Esla (río Esla en Valencia de don Juan).	10%
Aluvial del Esla (río Esla en Castropepe).	20%
Carrión (cuenca Valdeamiento).	10%
Carrión (zona baja).	20%
Villadiego.	20%
Raña del Órbigo (Bustillo).	20%
Raña del Órbigo (Laguna).	40%
Raña del Órbigo (zona baja).	40%
Castrojeriz (alto).	20%
Castrojeriz (medio).	20%
Castrojeriz (bajo).	20%
Burgos (cabecera Cubillo).	10%
Burgos (confluencia Cubillo y Arlanza).	10%
Aluviales del Pisuerga-Arlanzón (cabecera Pisuerga).	10%
Aluviales del Pisuerga-Arlanzón (confluencia Pisuerga y Arlanzón).	10%
Aluviales del Pisuerga-Arlanzón (río Carrión).	20%
Aluviales del Pisuerga-Arlanzón (confluencia Pisuerga y Carrión).	10%
Aluviales del Pisuerga-Arlanzón (Valladolid).	20%
Páramo de Astudillo (alto, Carrión).	20%
Páramo de Astudillo (alto, Pisuerga).	20%
Páramo de Astudillo (medio, Carrión).	20%
Páramo de Astudillo (bajo, Pisuerga).	20%
Sierra de Cameros (río Merdancho).	20%
Páramo de Esgueva (cabecera arroyo Cevico).	20%
Páramo de Esgueva (aporte al Pisuerga).	40%
Páramo de Esgueva (cabecera del Esgueva).	20%
Páramo de Esgueva (medio y bajo Esgueva).	40%
Aranda de Duero (río Duero en Roa).	20%
Aranda de Duero (cabecera río Esqueva).	20%
Aranda de Duero (río Franco al río Arlanza).	20%
Páramo de Torozos (cabecera río Valdeginete).	20%
Páramo de Torozos (río Carrión).	20%
Páramo de Torozos (río Pisuerga).	40%
Páramo de Torozos (río Hornija en Castrodeza).	40%
Páramo de Torozos (interfluvio río Hornija).	20%
Páramo de Torozos (río Hornija en San Cebrián).	40%
Páramo de Torozos (cabecera río Sequillo).	40%
Aliste (río Esla en Ricobayo).	10%
Araviana.	10%
Tordesillas (Zona Alta).	20%
Tordesillas (Aluvial).	20%
Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Aranda).	20%
Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Peñafiel).	20%
Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Pisuerga en Valladolid).	10%
Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Valladolid).	40%
Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora (río Duero aporte Trabancos).	10%
Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora (río Duero en Toro).	20%
Páramo de Cuéllar.	20%
Páramo de Corcos (río Duero).	20%
Los Arenales (cabecera Adaja).	20%
Los Arenales (zona Duraton).	20%
Los Arenales (río Cega).	20%
Los Arenales (río Eresma).	20%
Los Arenales (Aluvial).	20%
Medina del Campo (Zona Alta).	20%
Medina del Campo (Fontiveros).	20%
Medina del Campo (medio).	20%
Medina del Campo (cabecera Zapardiel).	20%
Medina del Campo (cabecera Trabancos).	40%
Medina del Campo (medio Zapardiel).	20%
Medina del Campo (medio Trabancos).	40%
Medina del Campo (Aluvial).	20%
Tierra del Vino (Aluvial).	20%
Tierra del Vino (Zona Media).	20%

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre masa (sector)	Reducción aplicación N
Tierra del Vino (Zona media, Fuente Sauco).	20%
Tierra del Vino (Zona Alta).	20%
Páramo de Escalote (alto).	20%
Páramo de Escalote (medio).	20%
Salamanca (Aluvial).	20%
Salamanca (Centro).	20%
Salamanca (Rbla Cañedo).	20%
Salamanca (rio Valmuza).	20%
Salamanca (Bajo tormes).	20%
Cantimpalos (rio Adaja, medio).	20%
Cantimpalos (rio Adaja, bajo).	40%
Cantimpalos (rio Piron).	20%
Cantimpalos (rio Cega).	20%
Segovia.	10%
La Fuente de San Esteban (rio Huebra).	10%
La Fuente de San Esteban (rio Hebra afluentes).	10%

Apéndice 14.2 Umbrales máximos de excedentes de nitrógeno, en kilogramos por hectárea y año, para masas de agua en riesgo por nutrientes

Código masa	Nombre masa	Sector	Exceso de nitrógeno compatible con la recuperación			
			Regadío		Secano	
			Kg/ha/año			
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
400014	Villadiego.	Villadiego.	37	30	20	6
400015	Raña del Órbigo.	Raña del Órbigo (zona alta).	109	86	42	25
400015	Raña del Órbigo.	Raña del Órbigo (Bustillo).	55	43	21	13
400015	Raña del Órbigo.	Raña del Órbigo (Laguna).	22	17	8	5
400015	Raña del Órbigo.	Raña del Órbigo (zona baja).	22	17	8	5
400016	Castrojeriz.	Castrojeriz (alto).	43	29	24	6
400016	Castrojeriz.	Castrojeriz (medio).	43	29	24	6
400016	Castrojeriz.	Castrojeriz (bajo).	43	29	24	6
400025	Páramo de Astudillo.	Páramo de Astudillo (alto, Carrión).	29	34	22	5
400025	Páramo de Astudillo.	Páramo de Astudillo (alto, Pisuerga).	29	34	22	5
400025	Páramo de Astudillo.	Páramo de Astudillo (medio, Carrión).	29	34	22	5
400025	Páramo de Astudillo.	Páramo de Astudillo (bajo, Pisuerga).	29	34	22	5
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Páramo de Esgueva (cabecera arroyo Cevico).	28	30	23	7
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Páramo de Esgueva (aporte al Pisuerga).	11	12	9	3
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Páramo de Esgueva (cabecera del Esgueva).	28	30	23	7
400029	Páramo del Esgueva y del Cerrato.	Páramo de Esgueva (medio y bajo Esgueva).	11	12	9	3
400030	Aranda de Duero.	Aranda de Duero (rio Duero en Gormaz).	68	75	42	13
400030	Aranda de Duero.	Aranda de Duero (rio Arandilla).	68	75	42	13
400030	Aranda de Duero.	Aranda de Duero (rio Duero en Aranda).	68	75	42	13
400030	Aranda de Duero.	Aranda de Duero (rio Duero en Roa).	34	38	21	7
400030	Aranda de Duero.	Aranda de Duero (cabecera rio Esqueva).	34	38	21	7
400030	Aranda de Duero.	Aranda de Duero (rio Franco al rio Arlanza).	34	38	21	7
400031	Villafáfila.	Villafáfila (rio Cea).	87	40	36	20
400031	Villafáfila.	Villafáfila (rio Esla).	87	40	36	20
400031	Villafáfila.	Villafáfila (rio Valderaduey).	87	40	36	20
400031	Villafáfila.	Villafáfila (Laguna Salinas).	87	40	36	20
400031	Villafáfila.	Villafáfila (Valderaduey Duero).	87	40	36	20
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (cabecera rio Valdeginete).	32	22	24	7
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (rio Carrión).	32	22	24	7
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (rio Pisuerga).	13	9	10	3
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (rio Hornija en Castrodeza).	13	9	10	3
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (interfluvio rio Hornija).	32	22	24	7
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (rio Hornija en San Cebrián).	13	9	10	3
400032	Páramo de Torozos.	Páramo de Torozos (cabecera rio Sequillo).	13	9	10	3
400033	Aliste.	Aliste (rio Aliste).	101	47	37	19
400033	Aliste.	Aliste (rio Esla en Ricobayo).	76	35	28	14
400033	Aliste.	Aliste (rio Manzanas, Portugal).	101	47	37	19
400038	Tordesillas-Toro.	Tordesillas (Zona Alta).	43	33	22	10
400038	Tordesillas-Toro.	Tordesillas (Aluvial).	43	33	22	10
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Aranda).	40	36	25	7
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Peñafiel).	40	36	25	7
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Pisuerga en Valladolid).	60	54	37	10
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Valladolid).	16	14	10	3
400039	Aluvial del Duero: ArandaTordesillas.	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas (Duero en Tordesillas).	80	72	50	14
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora (rio Duero aporte Trabancos).	76	45	28	13
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora (embalse de San Jose).	102	60	38	18
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora (rio Valderaduey).	102	60	38	18
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora (rio Duero en Toro).	51	30	19	9

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Sector	Exceso de nitrógeno compatible con la recuperación			
			Regadío		Secano	
			Kg/ha/año			
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
400043	Páramo de Cuéllar.	Páramo de Cuéllar.	41	37	26	7
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Los Arenales (cabecera Adaja).	51	32	21	14
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Los Arenales (zona Duraton).	51	32	21	14
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Los Arenales (río Cega).	51	32	21	14
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Los Arenales (río Eresma).	51	32	21	14
400045	Los Arenales - Tierra de Pinares.	Los Arenales (Aluvial).	51	32	21	14
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (Zona Alta).	33	29	23	7
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (Fontiveros).	33	29	23	7
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (medio).	33	29	23	7
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (cabecera Zapardiel).	33	29	23	7
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (cabecera Trabancos).	13	12	9	3
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (medio Zapardiel).	33	29	23	7
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (medio Trabancos).	13	12	9	3
400047	Los Arenales - Tierras de Medina y La Moraña.	Medina del Campo (Aluvial).	33	29	23	7
400051	Páramo de Escalote.	Páramo de Escalote (alto).	26	19	18	3
400051	Páramo de Escalote.	Páramo de Escalote (medio).	26	19	18	3
400051	Páramo de Escalote.	Páramo de Escalote (bajo).	52	38	35	6
400052	Salamanca.	Salamanca (Aluvial Alto, R Tormes Santa Teresa).	113	21	33	25
400052	Salamanca.	Salamanca (Cabecera río Almar).	113	21	33	25
400052	Salamanca.	Salamanca (Aluvial).	56	10	17	12
400052	Salamanca.	Salamanca (Centro).	56	10	17	12
400052	Salamanca.	Salamanca (Rbla Cañedo).	56	10	17	12
400052	Salamanca.	Salamanca (río Valmuza).	56	10	17	12
400052	Salamanca.	Salamanca (Bajo tormes).	56	10	17	12
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Cantimpalos (río Adaja, cabecera).	95	62	37	39
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Cantimpalos (río Adaja, medio).	47	31	19	20
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Cantimpalos (río Adaja, bajo).	19	12	7	8
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Cantimpalos (río Piron).	47	31	19	20
400055	Curso medio del Eresma, Pirón y Cega.	Cantimpalos (río Cega).	47	31	19	20
400057	Segovia.	Segovia.	121	50	31	29
400058	Campo Charro.	Campo Charro (emb Santa Teresa, río Tormes).	105	31	28	24
400058	Campo Charro.	Campo Charro (río Tormes).	105	31	28	24
400058	Campo Charro.	Campo Charro (Valmuza).	105	31	28	24
400058	Campo Charro.	Campo Charro (Huebra y Yeltes).	105	31	28	24
400059	La Fuente de San Esteban.	La Fuente de San Esteban (río Huebra).	54	17	22	14
400059	La Fuente de San Esteban.	La Fuente de San Esteban (río Hebra afluentes).	54	17	22	14
400059	La Fuente de San Esteban.	La Fuente de San Esteban (Yeltes cabecera).	72	22	30	18
400059	La Fuente de San Esteban.	La Fuente de San Esteban (bajo Yeltes).	72	22	30	18

**APÉNDICE 15**

**Zonas de protección de hábitats y especies vinculados al agua en la demarcación hidrográfica**

Tipo	Código	Nombre	Comunidad autónoma	Superficie total (km²)	Superficie dentro DHD (km²)	% dentro DHD
ZEC/ZEPA	ES0000003	Picos de Europa.	CASTILLA Y LEÓN.	237,78	10,02	4,2%
ZEPA	ES0000004	Lagunas de Villafáfila.	CASTILLA Y LEÓN.	325,33	325,33	100,00%
ZEPA	ES0000007	Cañón del Río Lobos - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	101,32	101,32	100,00%
ZEPA	ES0000010	Sierra de Guadarrama - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	692,98	691,92	99,80%
ZEC/ZEPA	ES0000067	Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros.	LA RIOJA.	1386,07	21,68	1,60%
ZEC/ZEPA	ES0000115	Hoces del Río Duratón.	CASTILLA Y LEÓN.	50,42	50,42	100,00%
ZEPA	ES0000118	Arribes del Duero - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	1080,54	1080,24	100,00%
ZEPA	ES0000188	Valles del Voltoya y el Zorita - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	495,5	495,5	100,00%
ZEPA	ES0000189	Campo Azálaro - Pinares de Peguerinos - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	282,63	221,17	78,30%
ZEPA	ES0000190	Encinares de los ríos Adaja y Voltoya - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	270,66	270,66	100,00%
ZEPA	ES0000192	Humada-Peña Amaya - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	398,88	371,22	93,10%
ZEPA	ES0000194	Oteros-Campos.	CASTILLA Y LEÓN.	317,12	317,12	100,00%
ZEPA	ES0000201	Camino de Santiago.	CASTILLA Y LEÓN.	228,5	228,5	100,00%
ZEPA	ES0000202	Campo de Azaba - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	365,86	365,86	100,00%
ZEPA	ES0000203	Altos de Barahona - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	428,81	426,24	99,40%
ZEPA	ES0000204	Tierra de Campiñas.	CASTILLA Y LEÓN.	1397,34	1397,34	100,00%
ZEC/ZEPA	ES0000205	Lagunas del Canal de Castilla.	CASTILLA Y LEÓN.	0,82	0,82	100,00%
ZEPA	ES0000206	Cañones del Duero - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	175,46	175,46	100,00%
ZEPA	ES0000207	Penillanuras-Campos Sur.	CASTILLA Y LEÓN.	239,23	239,23	100,00%
ZEPA	ES0000208	Llanuras del Guareña.	CASTILLA Y LEÓN.	417,39	417,39	100,00%
ZEPA	ES0000209	Tierra del Pan.	CASTILLA Y LEÓN.	146,16	146,16	100,00%
ZEPA	ES0000215	Oteros-Cea.	CASTILLA Y LEÓN.	44,47	44,47	100,00%
ZEPA	ES0000216	La Nava-Campos Sur.	CASTILLA Y LEÓN.	390,85	390,85	100,00%
ZEPA	ES0000217	Penillanuras-Campos Norte.	CASTILLA Y LEÓN.	131,87	131,87	100,00%
ZEPA	ES0000218	Campo de Argañán - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	172,69	172,69	100,00%
ZEPA	ES0000220	Riberas del Pisuerga.	CASTILLA Y LEÓN.	6,32	6,32	100,00%

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tipo	Código	Nombre	Comunidad autónoma	Superficie total (km²)	Superficie dentro DHD (km²)	% dentro DHD
ZEPA	ES0000247	Riberas de los Ríos Huebra y Yeltes.	CASTILLA Y LEÓN.	23,74	23,74	100,00%
ZEPA	ES0000357	Altos Campos de Gómara.	CASTILLA Y LEÓN.	151,39	122,69	81,00%
ZEPA	ES0000358	Campo de Aliste.	CASTILLA Y LEÓN.	61,33	61,33	100,00%
ZEPA	ES0000359	Campos de Alba.	CASTILLA Y LEÓN.	154,16	154,16	100,00%
ZEPA	ES0000361	Dehesa de los Ríos Gamu y Margañán.	CASTILLA Y LEÓN.	75,33	75,33	100,00%
ZEPA	ES0000362	La Nava-Rueda.	CASTILLA Y LEÓN.	71,8	71,8	100,00%
ZEPA	ES0000364	Omaña - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	241,73	176,61	73,10%
ZEPA	ES0000365	Páramo Leonés.	CASTILLA Y LEÓN.	70,3	70,3	100,00%
ZEPA	ES0000366	Valdería-Jamuz.	CASTILLA Y LEÓN.	97,22	97,22	100,00%
ZEPA	ES0000370	Sierra de Gata y Valle de las Pilas.	EXTREMADURA.	191,08	40,86	21,40%
ZEC	ES1130005	Río Támega.	GALICIA.	6,32	6,27	99,10%
ZEC	ES1130008	Pena Maseira.	GALICIA.	57,51	56,96	99,00%
ZEC	ES1300014	Río Camesa.	CANTABRIA.	2,46	2,46	100,00%
ZEC/ZEPA	ES4110002	Sierra de Gredos.	CASTILLA Y LEÓN.	869,44	561,49	64,60%
ZEC	ES4110034	Sierra de la Paramera y Serrota.	CASTILLA Y LEÓN.	225,87	140,32	62,10%
ZEPA	ES4110086	Encinares de la Sierra de Ávila - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	95,82	95,82	100,00%
ZEC	ES4110097	Campo Azálvaro - Pinares de Peguerinos.	CASTILLA Y LEÓN.	259,42	206,24	79,50%
ZEC	ES4110103	Encinares de los ríos Adaja y Voltoya.	CASTILLA Y LEÓN.	230,59	230,59	100,00%
ZEC	ES4110112	Encinares de la Sierra de Ávila.	CASTILLA Y LEÓN.	133,71	133,71	100,00%
ZEPA	ES4120012	Sierra de la Demanda - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	509,36	320,69	63,00%
ZEPA	ES4120031	Sabinars del Arlanza - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	374,38	374,38	100,00%
ZEC	ES4120068	Riberas del Río Riaza.	CASTILLA Y LEÓN.	0,94	0,94	100,00%
ZEC	ES4120071	Riberas del Río Arlanza y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	12,16	12,16	100,00%
ZEC	ES4120072	Riberas del Río Arlanzón y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	11,19	11,19	100,00%
ZEC	ES4120091	Sabinars del Arlanza.	CASTILLA Y LEÓN.	376,9	376,9	100,00%
ZEC	ES4120092	Sierra de la Demanda.	CASTILLA Y LEÓN.	707,45	519,17	73,40%
ZEC	ES4120093	Humada-Peña Amaya.	CASTILLA Y LEÓN.	368,39	339,76	92,20%
ZEC/ZEPA	ES4130003	Picos de Europa en Castilla y León.	CASTILLA Y LEÓN.	1012,19	1010,24	99,80%
ZEPA	ES4130022	Montes Aquilanos.	CASTILLA Y LEÓN.	330,07	220,42	66,80%
ZEPA	ES4130024	Sierra de la Cabrera - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	199,37	159,23	79,90%
ZEC/ZEPA	ES4130035	Valle de San Emiliano.	CASTILLA Y LEÓN.	558,92	492,24	88,10%
ZEC	ES4130037	Hoces de Vegacervera.	CASTILLA Y LEÓN.	53,43	53,43	100,00%
ZEC	ES4130050	Montaña Central de León.	CASTILLA Y LEÓN.	346,08	345,13	99,70%
ZEC	ES4130065	Riberas del Río Órbigo y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	12,7	12,7	100,00%
ZEC	ES4130079	Riberas del Río Esla y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	19,47	19,47	100,00%
ZEC	ES4130117	Montes Aquilanos y Sierra de Teleno.	CASTILLA Y LEÓN.	317,89	182,31	57,40%
ZEC	ES4130137	Rebollares del Cea.	CASTILLA Y LEÓN.	132,8	132,8	100,00%
ZEC	ES4130145	Lagunas de los Oteros.	CASTILLA Y LEÓN.	41,18	41,18	100,00%
ZEC	ES4130149	Omaña.	CASTILLA Y LEÓN.	200,55	145,22	72,40%
ZEC/ZEPA	ES4140011	Fuentes Carrionas y Fuente CobreMontaña Palentina.	CASTILLA Y LEÓN.	782,25	775,99	99,20%
ZEC	ES4140026	Las Tuerces.	CASTILLA Y LEÓN.	15,99	15,99	100,00%
ZEC	ES4140027	Covalagua.	CASTILLA Y LEÓN.	23,82	12,55	52,70%
ZEPA	ES4140036	La Nava-Campos Norte.	CASTILLA Y LEÓN.	550,12	550,12	100,00%
ZEC	ES4140053	Montes del Cerrato.	CASTILLA Y LEÓN.	121,62	121,62	100,00%
ZEC	ES4140077	Riberas del Río Carrión y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	9,26	9,26	100,00%
ZEC	ES4140080	Canal de Castilla.	CASTILLA Y LEÓN.	1,5	1,5	100,00%
ZEC	ES4140082	Riberas del Río Pisuerga y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	22,78	22,78	100,00%
ZEC	ES4140129	Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo.	CASTILLA Y LEÓN.	230	230	100,00%
ZEC	ES4140136	Laguna de La Nava.	CASTILLA Y LEÓN.	10,17	10,17	100,00%
ZEPA	ES4150005	Las Batuecas-Sierra de Francia -ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	302,21	108,41	35,90%
ZEC	ES4150032	El Rebollar.	CASTILLA Y LEÓN.	496,7	495,32	99,70%
ZEPA	ES4150039	Quilamas - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	102,28	29,16	28,50%
ZEC	ES4150064	Riberas de los Ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	52,45	52,45	100,00%
ZEC	ES4150085	Riberas del Río Tormes y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	18,76	18,76	100,00%
ZEPA	ES4150087	Río Agueda.	CASTILLA Y LEÓN.	5,55	5,55	100,00%
ZEC	ES4150096	Arribes del Duero.	CASTILLA Y LEÓN.	1061,78	1061,48	100,00%
ZEC	ES4150098	Campo de Argañán.	CASTILLA Y LEÓN.	93,04	93,04	100,00%
ZEC	ES4150100	Campo de Azaba.	CASTILLA Y LEÓN.	361,59	361,59	100,00%
ZEC	ES4150107	Las Batuecas-Sierra de Francia.	CASTILLA Y LEÓN.	317,86	108,52	34,10%
ZEC	ES4150108	Quilamas.	CASTILLA Y LEÓN.	105,48	32,25	30,60%
ZEC	ES4150125	Riberas del Río Agadón.	CASTILLA Y LEÓN.	1,12	1,12	100,00%
ZEC	ES4150127	Riberas del Río Águeda.	CASTILLA Y LEÓN.	9,46	9,46	100,00%
ZEPA	ES4160008	Hoces del Río Riaza - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	65,43	65,43	100,00%
ZEC	ES4160019	Sierra de Ayllón.	CASTILLA Y LEÓN.	143,49	140,67	98,00%
ZEC	ES4160043	Cueva de los Murciélagos.	CASTILLA Y LEÓN.	0,01	0,01	100,00%
ZEPA	ES4160048	Lagunas de Cantalejo - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	126,42	126,42	100,00%
ZEC	ES4160058	Sabinars de Somosierra.	CASTILLA Y LEÓN.	21,55	21,55	100,00%
ZEC	ES4160062	Lagunas de Coca y Olmedo.	CASTILLA Y LEÓN.	12,26	12,26	100,00%
ZEC	ES4160063	Lagunas de Santa María la Real de Nieva.	CASTILLA Y LEÓN.	6,31	6,31	100,00%
ZEC	ES4160084	Riberas del Río Duratón.	CASTILLA Y LEÓN.	3,1	3,1	100,00%
ZEC	ES4160104	Hoces del Río Riaza.	CASTILLA Y LEÓN.	51,81	51,81	100,00%
ZEC	ES4160106	Lagunas de Cantalejo.	CASTILLA Y LEÓN.	107,69	107,69	100,00%
ZEC	ES4160109	Sierra de Guadarrama.	CASTILLA Y LEÓN.	696,79	695,73	99,80%
ZEC	ES4160111	Valles del Voltoya y el Zorita.	CASTILLA Y LEÓN.	396,53	396,53	100,00%
ZEC	ES4160122	Sierra de Pradales.	CASTILLA Y LEÓN.	13,33	13,33	100,00%
ZEPA	ES4170013	Sierra de Urbión.	CASTILLA Y LEÓN.	397,41	302,94	76,20%
ZEC	ES4170029	Sabinars Sierra de Cabrejas.	CASTILLA Y LEÓN.	326,71	326,71	100,00%
ZEPA	ES4170044	Sierra del Moncayo - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	56,54	38,13	67,40%

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Tipo	Código	Nombre	Comunidad autónoma	Superficie total (km²)	Superficie dentro DHD (km²)	% dentro DHD
ZEC	ES4170054	Oncala-Valtajeros.	CASTILLA Y LEÓN.	73,79	22,41	30,40%
ZEC	ES4170083	Riberas del Río Duero y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	62,66	62,66	100,00%
ZEC	ES4170116	Sierras de Urbión y Cebollera.	CASTILLA Y LEÓN.	430,05	336,32	78,20%
ZEC	ES4170119	Sierra del Moncayo.	CASTILLA Y LEÓN.	70,46	39,04	55,40%
ZEC	ES4170135	Cañón del Río Lobos.	CASTILLA Y LEÓN.	122,13	122,13	100,00%
ZEC	ES4170138	Quejigares y encinares de Sierra del Madero.	CASTILLA Y LEÓN.	38,3	32,6	85,10%
ZEC	ES4170140	Robledales del Berrún.	CASTILLA Y LEÓN.	4,92	4,92	100,00%
ZEC	ES4170141	Pinar de Losana.	CASTILLA Y LEÓN.	8,01	7,98	99,60%
ZEC	ES4170142	Encinares de Tiermes.	CASTILLA Y LEÓN.	11,49	11,49	100,00%
ZEC	ES4170143	Encinares de Sierra del Costanazo.	CASTILLA Y LEÓN.	20,64	8,47	41,00%
ZEC	ES4170148	Altos de Barahona.	CASTILLA Y LEÓN.	439,88	437,31	99,40%
ZEC/ZEPA	ES4180017	Riberas de Castronuño.	CASTILLA Y LEÓN.	85,97	85,97	100,00%
ZEC	ES4180069	Riberas del Río Cea.	CASTILLA Y LEÓN.	8,77	8,77	100,00%
ZEC	ES4180070	Riberas del Río Cega.	CASTILLA Y LEÓN.	5,36	5,36	100,00%
ZEC	ES4180081	Riberas del Río Adaja y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	15,25	15,25	100,00%
ZEC	ES4180124	Salgüeros de Aldeamayor.	CASTILLA Y LEÓN.	11,82	11,82	100,00%
ZEC	ES4180130	El Carrascal.	CASTILLA Y LEÓN.	54,2	54,2	100,00%
ZEC	ES4180147	Humadales de Los Arenales.	CASTILLA Y LEÓN.	32,86	32,86	100,00%
ZEPA	ES4190009	Lago de Sanabria y alrededores - ZEPA.	CASTILLA Y LEÓN.	304,95	195,69	64,20%
ZEC	ES4190033	Sierra de la Culebra.	CASTILLA Y LEÓN.	613,14	613,01	100,00%
ZEC	ES4190060	Tejedelo.	CASTILLA Y LEÓN.	1,36	1,36	100,00%
ZEC	ES4190061	Quejigares de la Tierra del Vino.	CASTILLA Y LEÓN.	3,66	3,66	100,00%
ZEC	ES4190067	Riberas del Río Tera y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	22,77	22,77	100,00%
ZEC	ES4190074	Riberas del Río Aliste y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	17,49	17,49	100,00%
ZEC	ES4190102	Cañones del Duero.	CASTILLA Y LEÓN.	135,14	135,14	100,00%
ZEC	ES4190105	Lago de Sanabria y alrededores.	CASTILLA Y LEÓN.	325,09	188,4	58,00%
ZEC	ES4190110	Sierra de la Cabrera.	CASTILLA Y LEÓN.	187,84	128,15	68,20%
ZEC	ES4190131	Riberas del Río Tuela y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	4,98	4,97	99,90%
ZEC	ES4190132	Riberas del Río Manzanas y afluentes.	CASTILLA Y LEÓN.	4,23	4,04	95,50%
ZEC	ES4190133	Campo Alto de Aliste.	CASTILLA Y LEÓN.	22,79	22,79	100,00%
ZEC	ES4190134	Lagunas de Tera y Vidriales.	CASTILLA Y LEÓN.	22,91	22,91	100,00%
ZEC	ES4190146	Lagunas y pastizales salinos de Villafáfila.	CASTILLA Y LEÓN.	42,08	42,08	100,00%
ZEC	ES4240007	Sierra de Pela.	CASTILLA - LA MANCHA.	119,67	18,07	15,10%
ZEC	ES4320037	Sierra de Gata.	EXTREMADURA.	175,1	40,86	23,30%

## APÉNDICE 16

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción:

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Duero, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Duero, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

«En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.»

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación, se identifican de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre la asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.
- d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.
- e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.
- f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.
- h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico: La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de

seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas del Apéndice III del Anejo 1 correspondientes a las masas de agua tipo río 30400384, 30400112, 30400107, 30400117 y 30400653 donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco del Agua (DMA) dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico. Respecto a los estudios sugeridos para las masas de agua tipo lago 101111 y 101105 y sus espacios protegidos vinculados en el Programa de medidas del Plan Hidrológico se han incluido aquellos que ha planteado y asumido el órgano gestor de los espacios.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación, y con ello la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos: Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente. Como resultado de todo ello no puede asumirse que sea preciso, en cualquier situación y de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico. Este planteamiento establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico

de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. No se deben descartar de manera indeterminada distintas soluciones de aportación de recursos que no supongan el incremento de las presiones por extracción. Entre esas posibles soluciones pueden considerarse acciones tales como la aportación a determinados sistemas de explotación de nuevas fuentes de recursos alternativos, convencionales o no convencionales, que puedan ponerse a disposición a un precio razonable para los usuarios finales. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado y comprobado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

Entre las medidas para la integración de recursos no convencionales se han considerado, tal y como plantea la declaración ambiental estratégica, las posibilidades de reutilización de aguas residuales regeneradas, valorando el impacto de la reducción de los retornos que esta solución puede condicionar conforme a los criterios que a este respecto señala el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

En relación con el cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo con las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

Respecto a los indicadores específicos para el seguimiento de 45 masas de agua superficial en los sistemas de explotación Riaza-Duratón y Cega-Eresma-Adaja, se indica que esos indicadores están incluidos entre los elementos de calidad hidrológica utilizados para valorar el estado de las masas de agua. También las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica sobre las zonas con WEI+ superior a 40 se atiende con el Programa de medidas como se indica en el Estudio Ambiental Estratégico.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos: Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este

marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la mayor parte de las masas de agua, o la incorporación de necesidades hídricas para algunos lagos y zonas húmedas donde ha sido posible su establecimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, algunas de las componentes, o las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad, y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto, no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales: En lo que se refiere a las masas de agua subterránea, la declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y, por tanto, son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Para el caso de acuíferos compartidos por varios ámbitos territoriales de planificación hidrológica, cuando alguna cuenca haya adoptado medidas relativas a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo, sí que parece necesario habilitar una acción coordinadora desde el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. A tal efecto, en línea con la declaración ambiental, se ha incluido en el real decreto aprobatorio una disposición final primera referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Respecto a los casos en que corresponde aplicar la exención al cumplimiento de los objetivos ambientales por nuevas modificaciones (art. 39 del RPH y 4.7 de la DMA), se aplicarán las normas reglamentariamente establecidas tanto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos a justificar (art. 39 y 39 ter del RPH), como en lo referido al procedimiento administrativo que debe sustanciarse para autorizar los correspondientes proyectos (disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el RPH).

La declaración ambiental también propone reducir a la mitad los plazos señalados en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Estos plazos, fijados en una norma de muy reciente aprobación, son resultado de un complejo encaje de las obligaciones que señala la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el mismo asunto, reconociendo además la dificultad intrínseca del proceso y del tiempo que un trabajo participativo y mínimamente riguroso requiere.

La determinación de la declaración ambiental estratégica sobre las presas Cueva 1 y Cueva 2 ya está siendo aplicada al haberse iniciado para ambas infraestructuras un

procedimiento de evaluación ambiental ordinaria y que sustanciará con mayor detalle la declaración de impacto ambiental que en su caso se emita. El análisis que propone la declaración ambiental estratégica sobre posibles ajustes de la demanda como alternativa a las nuevas regulaciones, está incluido en la Ficha del Apéndice III del Anejo 8.3, concluyendo del análisis que son necesarias ambos tipos de medidas, las de regulación y las de ajuste de la demanda que están incluidas en el Programa de medidas del Plan Hidrológico (medidas ES020\_1\_DU\_6401014; ES020\_1\_DU\_6401026; ES020\_3\_DU\_6405984; ES020\_1\_DU\_6401025; ES020\_3\_DU\_6405949; 6405858; ES020\_1\_DU\_6401028).

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes: La declaración ambiental estratégica se refiere a estas excepciones, resaltando, aunque no de forma expresa el enfoque de los principios de quien contamina paga y de recuperación del coste de los servicios del agua.

En este caso, el procedimiento bajo el que pueden autorizarse estas excepciones queda definido en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA, que exige resolución de la administración competente y que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales correspondientes, lo que deberá acreditarse mediante informe motivado de la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, todos los requisitos que indica la declaración ambiental ya están claramente incorporados en la norma legal.

Por otra parte, se recuerda a este respecto que este plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales: La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha. Esa información aparece con bastante amplitud en los Apéndices II, III y IV del Anejo 8.3 Objetivos ambientales, del Plan Hidrológico y en los Anejos 6, 7 y 8 del Estudio Ambiental Estratégico. El sistema de información Mírame-IDEDuero también muestra esta información, con el objetivo de facilitar la consulta a cualquier interesado.

Además, para atender adicionalmente a este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y

especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual: Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

Respecto a la exigencia de la declaración ambiental de señalar a qué espacios de la Red Natura afectará la medida ES020\_1\_DU\_6400042, en el Plan Hidrológico se indica a qué vertidos y a qué masas de agua afecta esta medida, todos ellos en zonas de la Red. Así, en el Anejo 12 del Plan Hidrológico se especifica que esta información está disponible en la base documental Mírame-IDEDuero del Organismo de cuenca, disponible en [https://mirame.chduero.es/DMADuero\\_09/webMedidas/medidasReferenciasEspaciales.faces?code=6400042](https://mirame.chduero.es/DMADuero_09/webMedidas/medidasReferenciasEspaciales.faces?code=6400042)

f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa: El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada. Estos aspectos se incluyen en el articulado de la presente Normativa.

f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción: La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción

o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que para reducir la presión por extracción recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas: Son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas: Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se continuarán llevando a cabo en la demarcación hidrográfica nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas: La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico, si bien no ha sido identificado como un tema importante en materia de gestión del agua en esta demarcación hidrográfica por el ETI. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados

durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo, se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la mejora de la gobernanza: La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Las medidas que se indican específicamente en la declaración ambiental relacionadas con el seguimiento de la Red Natura 2000 (ES020\_2\_DU\_6403683, ES020\_2\_DU\_6403685, ES020\_2\_DU\_6403679 y ES020\_2\_DU\_6403678) son medidas cuyo agente es la Comunidad Autónoma responsable y se han recogido con importe cero debido a que así lo ha manifestado la autoridad competente ya que se trata de actuaciones que se llevan a cabo con los medios ordinarios de esas administraciones. Respecto a la medida ES020\_3\_DU-6405511, se indica que los indicadores corresponden a los que ya se establecen en la Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en lo que se refiere a las aguas subterráneas.

h) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas: Como se indica en el epígrafe anterior la elaboración del programa de medidas implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que

da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico, sino que constituye un problema generalizado que pretende resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

Respecto a la medida ES020\_1\_DU\_6403248 - Recarga artificial. El Carracillo, se indica que esta medida ha sido sometida específicamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, recayendo resolución de impacto ambiental por Orden FYM7540/2019, de 24 de mayo, de Castilla y León; y posteriormente ha sido aprobada la modificación de características por Resolución de la Dirección General del Agua de 13 de abril de 2022. Por tanto, ambos trámites dan cumplimiento a los requisitos de la declaración ambiental estratégica.

i) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000: Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

j) Sobre el seguimiento ambiental: La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos

reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y zonas húmedas con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan (Apéndices I, II y III del Anejo 10), al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se han incluido en el programa de medidas 17 medidas identificadas como medida EAE (ES020\_3\_DU\_6404752; 6404753; 6404754; 6404755; 6404756; 6404757; 6404758; 6404759; 6404760; 6404761; 6404762; 6405939; 6405940; 6405942; 6405943; 6405944; 6405945) a las que se añade una medida global para recoger el resto de estudios que determina la declaración ambiental (ES020\_3\_DU\_6406042), de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Duero.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y además se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. La Confederación Hidrográfica del Duero, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, que persigue optimizar los recursos destinados a las medidas con el fin de alcanzar los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se plantean medidas adicionales y acciones reforzadas para asegurar dicho cumplimiento, tratando de atender a las demandas actuales con el mejor nivel de garantía.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2.</li> <li>– Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li> </ul>
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 99 % en 2027.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 96 % en 2027.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Importante rechazo de algunos agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> <li>– Hay masas de agua subterránea con objetivos menos rigurosos o buen estado más allá de 2027</li> </ul>
Alt. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 74 % en 2027.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 62 % en 2027.</li> <li>– El déficit de las demandas es menor que en las Alt. 0 y 1.</li> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Posible rechazo de algunos agentes involucrados en el proceso.</li> <li>– Mayor número de masas de agua con objetivos menos rigurosos o buen estado más allá de 2027.</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, por lo que se ha elegido en algunos de los temas importantes (reducción de las presiones hidromorfológicas, de las presiones por contaminación puntual).

En algunas cuestiones importante (atención de las demandas especialmente ligadas a aguas subterráneas), la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua, asumiendo algunos objetivos menos rigurosos.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Duero informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la

Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Duero para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chduero.es/web/guest/plan-hidrologico-2016>.

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>.

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible. En este sentido los aspectos de seguimiento específico que se establecen en la declaración ambiental para la medida ES020\_1\_DU\_6403248 - Recarga artificial El Carracillo, que exceden las condiciones fijadas en la Orden FYM7540/2019, de 24 de mayo y en la Resolución de modificación de características de la concesión de aguas de fecha 13 de abril de 2022, se tratarán de atender en el citado informe de seguimiento anual del plan.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO V

### Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo

Téngase en cuenta que, se declara la nulidad de todas las previsiones contenidas en el plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo en las que, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 10 de las disposiciones normativas, se prevea la posibilidad de excepcionar el cumplimiento de los objetivos medioambientales en las masas de agua vinculadas a zonas protegidas de hábitats y especies, en las que, además, no se hayan identificado sus objetivos ambientales particulares, por Sentencia del TS de 6 de mayo de 2025. [Ref. BOE-A-2025-11326](#)

## CAPÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. De conformidad con el artículo 3.4 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, el ámbito territorial del presente Plan Hidrológico comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, el territorio de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se divide, desde el punto de vista funcional, en los sistemas de explotación de recursos cuyo ámbito territorial se describe en el apéndice 1.1, y que son los siguientes:

a) Sistema Integrado de la Cuenca Alta (SICA), que incluye:

- a. Sistema Cabecera.
- b. Sistema Tajuña.
- c. Sistema Henares.
- d. Sistema Jarama-Guadarrama.
- e. Sistema Alberche.
- f. Sistema Tajo Izquierda.

b) Sistema Tiétar.

c) Sistema Árrago.

d) Sistema Alagón.

e) Sistema Bajo Tajo.

2. La vinculación de las masas de agua subterránea con los sistemas de explotación de recursos es la que se refleja en el apéndice 1.2.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH se adopta como sistema de explotación único la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.

### **Artículo 3.** *Delimitación de demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, se encuentran disponibles en la página web de la Confederación Hidrográfica del Tajo ([www.chtajo.es](http://www.chtajo.es)), a través del servicio de información geográfica.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

CAPÍTULO I

**Definición de las masas de agua**

***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, en este Plan Hidrológico se identifican 512 masas de agua superficial, que aparecen relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2, asignadas a las categorías siguientes:

- a) Categoría río: 343 masas de agua, de las cuales 245 corresponden a ríos naturales, 97 a masas de agua muy modificadas y 1 a masas de agua artificiales.
- b) Categoría lago: 169 masas de agua, de las cuales 7 corresponden a lagos naturales, 4 a masas de agua artificiales y 158 a masas muy modificadas (embalses).

**Artículo 6.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

La evaluación del estado de las masas de agua superficial se realizará conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y los protocolos y guías técnicas de desarrollo del mismo. Asimismo, en relación a los contaminantes específicos de cuenca, se considerarán las normas de calidad ambiental establecidas en el apéndice 3 de la presente normativa.

***Sección II. Masas de agua subterránea***

**Artículo 7.** *Identificación de las masas de agua subterránea.*

De conformidad con el artículo 9 del RPH, en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se identifican 26 masas de agua subterránea, que se relacionan en el apéndice 4.1.

En formaciones acuíferas de interés local no delimitadas como masas de agua subterránea, serán aplicables las medidas establecidas en la presente normativa para la protección de las masas de agua subterránea.

**Artículo 8.** *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral de los contaminantes e indicadores de contaminación, en que se basará la evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, serán los reflejados en el apéndice 4.2.

CAPÍTULO II

**Criterios de prioridad y compatibilidad de usos**

**Artículo 9.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando en todo caso la supremacía del abastecimiento de población, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos, es el siguiente:

- 1.º Abastecimiento de población.
- 2.º Usos asociados a actividades declaradas de interés público por el Estado o las Comunidades Autónomas.
- 3.º Usos agropecuarios, incluyendo la acuicultura.
- 4.º Usos industriales, incluyendo la producción de energía eléctrica, y exceptuando industrias del ocio y del turismo.
- 5.º Industrias del ocio y del turismo, usos recreativos y otros aprovechamientos que requieran concesión administrativa que no se encuentren dentro de ninguna de las categorías anteriores.

2. El orden de preferencia entre los distintos usos se aplicará a los efectos del otorgamiento de concesiones tramitadas en competencia que supongan la asignación de nuevos volúmenes de agua, la cesión de derechos y la expropiación forzosa.

3. Se considerará que dos aprovechamientos son compatibles entre sí cuando:

- a) Es factible su satisfacción compartiendo el mismo recurso.
- b) No alteran la distribución en el tiempo de los volúmenes requeridos por el otro.
- c) Ninguno altera la calidad del agua requerida por el otro.

4. Con carácter general, dentro de una misma prioridad, se dará preferencia a aquellos aprovechamientos con un uso de mayor utilidad general, que introduzca mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o que sea más favorable para el estado de las masas de agua, que esté prevista en su planificación sectorial y que tenga mayor repercusión social y económica. Conforme a este criterio, a igualdad de las demás condiciones, tendrán preferencia los aprovechamientos que:

- a) Se orienten hacia una política de ahorro efectivo de agua, de mejora de la calidad de los recursos y de recuperación de los valores ambientales.
- b) Exploten de forma conjunta y coordinada los recursos disponibles, incluyendo la reutilización de aguas residuales depuradas.
- c) Se basen en proyectos de carácter comunitario y cooperativo, frente a proyectos de carácter individual.
- d) En el caso de regadíos, que implementen buenas prácticas agrícolas para la prevención de la contaminación.

CAPÍTULO III

**Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales**

**Artículo 10.** *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, se fija el régimen de caudales ecológicos que aparece en el apéndice 5 y que incluye los siguientes componentes: caudales mínimos, caudales máximos, caudales generadores o de crecida y tasas de cambio.

2. Los valores propuestos en el apéndice 5.1 se entienden referidos al final de cada masa de agua superficial. Para estimar el caudal ecológico mínimo en cualquier otro punto de la cuenca vertiente de una masa de agua, se ponderarán estos valores manteniendo la misma relación de proporcionalidad de las aportaciones medias en régimen natural entre el punto considerado y el final de masa.

3. Cuando se produzca una situación de sequía prolongada, tal y como se define en el Plan Especial de Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, los caudales ecológicos mínimos podrán reducirse a los valores contemplados en el apéndice 5.2.

4. El régimen de caudales generadores previsto en el apéndice 5.3, se conseguirá mediante la liberación de una crecida artificial, siempre que no se hubiera alcanzado en los cinco años anteriores mediante las avenidas naturales.

**Artículo 11.** *Normas complementarias para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El cumplimiento del régimen de caudales ecológicos será incorporado como una condición en todas las concesiones que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico. Para aprovechamientos ya otorgados, deberá respetarse desde la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico, salvo en el río Tajo entre Bolarque y el embalse de Valdecañas, donde la implantación será progresiva, de acuerdo con lo establecido en el apéndice 5.1.

2. Cuando el caudal circulante sea inferior al caudal mínimo, de acuerdo con el apéndice 5.1, no será posible realizar captaciones en los cauces afectados, con excepción de aquellos aprovechamientos para abastecimiento de poblaciones que no puedan ser atendidos con otro recurso alternativo.

3. En las masas de agua no permanentes, no será posible otorgar nuevas concesiones de agua que pretendan su derivación en los períodos en los que se haya estimado que se concentran los ceses de caudal, de acuerdo con en el apéndice 5.1.

4. Aquellas estaciones de aforo gestionadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo que reúnan condiciones adecuadas para la medición de caudales mínimos y máximos, permitirán identificar los fallos del régimen de caudales ecológicos. Adicionalmente, se podrán realizar campañas de aforo específicas o usar otros procedimientos, u otras redes oficiales que determine la Confederación Hidrográfica del Tajo, utilizándose los emplazamientos naturales o las infraestructuras existentes en los que mejor pueda procederse a la determinación del caudal circulante.

5. La evacuación por los órganos de desagüe de las presas, de caudales superiores a los caudales máximos indicados en el apéndice 5.4, o que superen las tasas de cambio señaladas en el apéndice 5.5, no constituirá un fallo del régimen de caudales ecológicos, en un contexto de gestión de avenidas, comprendiendo este período, tanto los desembalses preventivos para minimizar sus efectos, los propios de gestión del episodio de crecidas, como los realizados para volver a las condiciones de resguardo correspondientes, de forma que se permita cumplir que el máximo caudal desaguado sea inferior al máximo caudal de entrada estimado en dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4 del RDPH.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 quáter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en los embalses o azudes para abastecimiento de poblaciones que figuran en el apéndice 5.6, el caudal ecológico a liberar desde la presa no será exigible si el embalse no recibe aportaciones iguales o superiores al caudal ecológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas naturales al embalse o azud. El gestor del abastecimiento pondrá estas circunstancias en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Además, cuando no exista otra alternativa razonable para el abastecimiento de la población y se estime que el abastecimiento pudiera entrar en alerta de acuerdo con su plan de emergencia, o en ausencia de este, el sistema no fuera capaz de atender las demandas durante seis meses, el gestor del abastecimiento podrá proponer a la CHT una reducción justificada del régimen de caudales ecológicos, asociada al mantenimiento de las circunstancias que dieran lugar a esta situación.

7. Aquellos aprovechamientos no consuntivos existentes, situados abajo de embalses de regulación, deberán mantener en el tramo de río afectado por su derivación de agua, un caudal no inferior al establecido en el apéndice 5.7, sin menoscabo de que el concesionario deba garantizar el caudal asociado al establecido en el apéndice 5.1, desde el punto donde se produzca la restitución del caudal aprovechado.

**Artículo 12.** *Calidad de las aguas desembalsadas.*

Los caudales desembalsados por las presas deberán ofrecer unas condiciones de calidad, y en especial de oxigenación, que no pongan en riesgo los objetivos ambientales de las masas de agua superficial situadas aguas abajo de la presa que los libera. Para alcanzar este objetivo, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá instar a los titulares de las presas a presentar un plan de gestión del riesgo de incumplimiento de los objetivos medioambientales o de afección a la ictiofauna de la masa de agua receptora, que establezca medidas preventivas y correctoras en la gestión de las infraestructuras del aprovechamiento de que se trate, e integre un programa de muestreo y seguimiento.

CAPÍTULO IV

**Asignación y reserva de recursos**

**Artículo 13.** *Asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

1. De conformidad con los artículos 20 y 21 del RPH, y a los efectos del artículo 91 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se establece la asignación de recursos, relacionados en el apéndice 6, que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros hasta el año 2027. Las asignaciones cubren la demanda total de cada unidad, sin descontar los posteriores retornos al ciclo hidrológico.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del RPH, el Organismo de cuenca detraerá de los volúmenes asignados en el apartado 1, los correspondientes a las concesiones que en cada caso existan, inscribiendo la diferencia en el Registro de Aguas como reservas a su nombre, y procediendo a la cancelación parcial de dichas reservas a medida que vaya otorgando las correspondientes nuevas concesiones.

**Artículo 14.** *Recursos disponibles de las masas de agua subterránea.*

1. En las masas de agua subterránea de la cuenca se considera la distribución de recursos disponibles que se recoge en el apéndice 7, obtenidos tras descontar de los recursos renovables de la masa de agua subterránea sus demandas ambientales, entendiéndose tales recursos disponibles como el máximo volumen susceptible de aprovechamiento para usos consuntivos.

2. El hecho de que la suma de volúmenes concedidos para su aprovechamiento, e inscritos en el Registro de Aguas Públicas o en el Catálogo de Aguas Privadas, sea inferior a los recursos disponibles, no implica necesariamente que nuevas solicitudes de aprovechamiento puedan ser consideradas automáticamente como compatibles con el plan hidrológico.

3. Para garantizar la protección del dominio público hidráulico o de aprovechamientos preexistentes, se podrán requerir al peticionario estudios específicos sobre las posibles afecciones producidas de atenderse a lo solicitado, tanto en el caso de solicitudes de aprovechamiento asociadas a masas de agua subterránea, como vinculadas con acuíferos de interés local.

CAPÍTULO V

**Zonas protegidas. Régimen de protección**

**Artículo 15.** *Reservas hidrológicas.*

1. En el apéndice 8 se incluyen los listados de las reservas hidrológicas declaradas en este ámbito de planificación mediante distintos acuerdos del Consejo de Ministros.

2. No se otorgarán nuevas concesiones de aguas en las cuencas vertientes a las reservas hidrológicas que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron su declaración. Queda exceptuada de esta limitación el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento urbano cuando no existan otras alternativas viables de suministro; en cuyo caso, se atenderá para cada situación

específica, a su debida justificación y al resultado del análisis de la repercusión ambiental que pudieren ocasionar.

3. En las reservas naturales fluviales, entre los motivos que pueden poner en riesgo la naturalidad que se pretende garantizar, estarían el no poder mantener el régimen de caudales establecido en el apéndice 8.4 o el precisar de alguna infraestructura sobre el cauce.

**Artículo 16.** *Protección de las captaciones de agua potable.*

1. A los efectos de garantizar la protección que las zonas protegidas asociadas a captaciones de abastecimiento confieren al agua destinada a consumo humano, recogidas en el anejo 4 del plan hidrológico, así como para proceder a su actualización cuando proceda, se establece lo siguiente:

a) En la delimitación de las zonas de protección de captaciones de agua superficial se aplicarán, con carácter general, los siguientes criterios:

1.º Para las captaciones en ríos, la parte de cuenca vertiente a la toma, excluyendo la cuenca de las masas de agua situadas aguas arriba de aquella donde se sitúa la toma.

2.º Para las captaciones en embalses la totalidad de la extensión de éstos, junto con la parte de cuenca vertiente a la toma, excluyendo la cuenca de las masas de agua situadas aguas arriba de aquella donde se sitúa la toma.

b) En captaciones de agua subterránea:

1.º En tanto se aprueben los perímetros de protección de las captaciones de agua subterránea destinadas a consumo humano, regulados en el artículo 173 del RDPH, se establece una zona de salvaguarda que, a falta de justificación específica, estará delimitada por una circunferencia de 1 kilómetro de radio en torno al punto de captación.

2.º En los expedientes de nuevas concesiones de abastecimiento que superen los 50 habitantes o proporcionen un volumen medio de, al menos, 10 metros cúbicos diarios, el peticionario deberá presentar una propuesta de perímetro de protección, con la siguiente zonificación e información:

a) Zona de protección absoluta o sanitaria, definida a partir de un radio mínimo de 10 m alrededor de la captación. En esta zona no se permitirá ninguna actividad que no esté asociada con el mantenimiento de la captación.

b) Zona de protección máxima o microbiológica, definida por la isócrona de 50 días de tiempo de tránsito. En acuíferos confinados profundos, conviene delimitarla, a pesar de la protección que confiere la zona no saturada y el techo impermeable, ante la posible realización de obras subterráneas que actúen como vía preferente de entrada de contaminantes.

c) Zona de protección moderada o de dilución, definida por la isócrona de 5 años de tiempo de tránsito, estimado como suficiente para constatar la atenuación de contaminantes persistentes, o en caso contrario, implementar un plan de contingencia.

d) Zona envolvente de captación, abarca toda el área de captación, y podría corresponder a la totalidad del acuífero.

e) Actividades permitidas, autorizables y prohibidas dentro de cada zona, condicionado de aquellas que sean autorizables y justificación de aquellos casos en que no se adopten los criterios que aparecen en el apéndice 9.

2. Una vez aprobado el perímetro de protección de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 173.3 del RDPH, la Confederación Hidrográfica del Tajo trasladará toda la información al Catastro inmobiliario así como a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo al objeto de que sea incorporada en el catastro y tenida en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación del territorio y planificación urbanística, o en la ejecución del planeamiento ya aprobado.

3. Las solicitudes de concesión o autorización de aprovechamientos o vertidos dentro de estas zonas protegidas, deberán incluir un estudio específico en el que se evalúe la afección a la captación de agua para abastecimiento, dándose trámite de audiencia al titular de la concesión de abastecimiento en su condición de interesado. En caso de que de dicho

estudio se desprenda una afección a la captación de agua, se procederá a la denegación de la solicitud.

**Artículo 17.** *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y 24 del RPH, en el anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico se incluye un resumen del Registro de Zonas Protegidas, junto a su caracterización y representación cartográfica. En la página web de la Confederación Hidrográfica del Tajo, y en los informes de seguimiento del plan hidrológico, podrán consultarse las actualizaciones que se lleven a cabo en estas zonas por las autoridades competentes correspondientes.

CAPÍTULO VI

**Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua**

**Artículo 18.** *Objetivos medioambientales.*

1. Los objetivos medioambientales en las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, serán mantener o alcanzar el buen estado en los horizontes temporales indicados en los apéndices 10.1 y 10.2, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en aquellas masas de agua vinculadas con zonas protegidas, establecidos en el anejo 10 de la memoria.

**Artículo 19.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse, en las que el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, no supondrá un incumplimiento del objetivo establecido en la Directiva Marco del Agua de evitar el deterioro de las masas de aguas, son las siguientes:

a) Graves inundaciones, entendiéndose como tales, para este propósito exclusivo, aquellas producidas por avenidas cuyo caudal supere la máxima crecida ordinaria, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 4.2 del RDPH.

b) Sequías prolongadas, considerándose como tales las que recoge el Plan Especial de Sequía.

c) Accidentes, tales como vertidos accidentales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias, emergencias del sistema eléctrico, accidentes en el transporte y análogos.

d) Otros fenómenos naturales extremos como seísmos, tornados, avalanchas y análogos.

e) Circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de los episodios citados en el apartado anterior, comunicarán los hechos al Organismo de cuenca que, conforme al artículo 38.2 del RPH, mantendrá actualizado un registro de los mismos.

CAPÍTULO VII

**Medidas de protección de las masas de agua**

**Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 20.** *Disposiciones generales.*

1. El Organismo de cuenca condicionará la autorización de puesta en explotación de un aprovechamiento de agua a que se cumpla lo establecido en la normativa que regule los

sistemas para realizar el control efectivo de los caudales y volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico.

2. El otorgamiento de nuevos derechos para el uso privativo de las aguas y, en su caso, la modificación de los preexistentes quedará condicionado a los periodos del año que para cada cuenca se estipulan en el apéndice 11. Esta condición se aplicará a los aprovechamientos de ríos, arroyos y manantiales, así como a aquellos aprovechamientos mediante pozos donde se considere que existe una conexión significativa río-acuífero, de acuerdo con el artículo 22.6 de esta normativa.

3. Al objeto de velar por un aprovechamiento racional y eficiente del agua y por la utilización coordinada de los recursos hídricos evitando derivaciones excesivas que pudieran comprometer otros usos preexistentes, en los términos previstos por el párrafo primero del artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 3.b) de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, los volúmenes que se puedan movilizar en cada período concreto entre embalses de diferentes sistemas de explotación de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, requerirán de previa autorización del organismo de cuenca otorgada a favor del titular de la concesión. La solicitud deberá producirse con una antelación mínima de 1 mes respecto a la fecha prevista para el comienzo del trasvase. El organismo de cuenca tendrá un plazo de 15 días para resolver. La resolución tendrá en consideración la garantía prevista en la satisfacción de las demandas de los aprovechamientos del sistema cedente y del receptor. En caso de silencio administrativo, este se entenderá positivo.

**Artículo 21.** *Aprovechamiento de las aguas subterráneas.*

1. Con carácter general, los nuevos aprovechamientos o los aprovechamientos que se modifiquen, de más de 5 metros de profundidad, deberán tener sellados los primeros 4 metros del espacio anular, como protección frente a la contaminación. Además, previa autorización del Organismo de cuenca, de conformidad con el artículo 188.4 del RDPH, se sellarán adecuadamente los tramos del sondeo que queden abandonados por mala calidad del agua.

2. Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión.

3. En el condicionado de los aprovechamientos se podrá imponer que las perforaciones deban ser equipadas con tubería auxiliar de, al menos, 30 milímetros de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico, así como la instalación de dispositivos de medida de caudales y volúmenes extraídos y de toma de muestras de agua en la boca del pozo o sondeo. Esta condición será obligatoria en aquellos aprovechamientos que pretendan extraer un volumen igual o superior a 50 000 m<sup>3</sup>/año o cuyo caudal máximo instantáneo sea igual o superior a 4 l/s.

4. Los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas se condicionarán a la no afección a captaciones asociadas a aprovechamientos en vigor, ni al régimen de caudales ecológicos de los cauces próximos, ni a las necesidades hídricas de humedales u otros hábitats dependientes de las aguas subterráneas, para lo que se podrá solicitar al peticionario que aporte un estudio hidrogeológico justificativo que incluya la ejecución de ensayos de bombeo o aforos.

5. En los casos donde se constate un riesgo probable de que el nuevo aprovechamiento de agua subterránea implicase una detracción significativa de agua superficial, el Organismo de cuenca podrá tramitar la concesión como un aprovechamiento de aguas superficiales, según el procedimiento establecido en el artículo 104 y siguientes del RDPH.

6. A los efectos de la aplicación del apartado anterior, y a falta de estudios específicos, se considera la existencia de una conexión significativa río-acuífero cuando el pozo o sondeo se sitúe sobre la formación cuaternaria de naturaleza aluvial más próxima al cauce, de acuerdo con la cartografía geológica continua de España a escala 1/50.000 (GEODE), o el pozo o sondeo se sitúe a menos de 20 metros de distancia del cauce, salvo que se acredite

que la perforación se dirige a un acuífero confinado profundo y que se adoptan las medidas necesarias para no distraer agua del acuífero aluvial conectado con el cauce.

**Artículo 22.** *Distancias de las captaciones de aguas subterráneas.*

1. De acuerdo con los artículos 87 y 184 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, las distancias a respetar por nuevos pozos o sondeos respecto a otros pozos, sondeos o manantiales serán las establecidas en el apéndice 12, en función del volumen a captar y el grado de explotación de los recursos hídricos.

2. Las distancias establecidas en el presente artículo no serán de aplicación en nuevos pozos tramitados en expedientes de modificación de características de concesiones para abastecimiento de poblaciones, donde se sustituya el pozo o sondeo existente por uno nuevo, cuando el nuevo se sitúe a una distancia del antiguo inferior a la prevista en dicho apéndice. En estos casos la distancia a respetar será de 100 m.

3. Los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas mediante pozo o sondeo, deberán situarse a más de 400 metros de los puntos de la red de seguimiento del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

**Artículo 23.** *Plazos concesionales.*

1. Se considerarán los siguientes plazos para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de agua para los usos que se especifican a continuación:

a) Abastecimiento de población: 25 años para las concesiones contempladas en el artículo 123 del RDPH; 20 años para urbanizaciones aisladas y otras concesiones de abastecimiento contempladas en el artículo 128.1 del RDPH; 10 años para las concesiones de abastecimiento a menos de 50 personas u otras de las contempladas en el artículo 130.1 del RDPH.

b) Regadíos en general, 15 años. Para regadíos de pequeña entidad contemplados en los artículos 128.1 y 130.1 del RDPH, 10 años.

c) Usos hidroeléctricos: en concesiones de nueva instalación, 20 años. En concesiones que aprovechen las infraestructuras del Estado u otras infraestructuras preexistentes, 15 años.

d) Concesiones de reutilización de agua residual regenerada: la duración del plazo concesional irá ligado al de la necesaria autorización de vertido.

e) Demás usos: 10 años.

2. El peticionario podrá aportar análisis en donde justifique la idoneidad de superar estos plazos teniendo en cuenta el período de recuperación de la inversión, el interés público de la actuación u otras circunstancias, sin que el plazo máximo pueda superar el doble de los plazos señalados en este artículo para cada uso.

**Artículo 24.** *Justificación de la demanda de agua.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y sucesivos del RDPH, en la documentación que acompañe a una solicitud de nueva concesión se justificarán adecuadamente las necesidades hídricas, adecuándose a los valores de referencia establecidos en el presente Plan Hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas. Estos valores de referencia se tendrán en consideración para la revisión de concesiones, de acuerdo con el artículo 65.2 del TRLA.

2. La previsión de necesidades futuras a atender mediante el volumen concesional solicitado no deberá exceder un plazo equivalente al de vigencia de un plan hidrológico (6 años).

3. En aquellas peticiones de informe solicitadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo por distintas administraciones, en cumplimiento del artículo 25.4 del TRLA, cuando las actuaciones a informar comporten nuevas demandas de agua, la solicitud deberá reflejar:

a) Características del punto o puntos de toma previstos para atender la demanda de agua.

b) Volumen de agua y su distribución a lo largo del año, para los horizontes 2027 y 2039.

4. En aquellas peticiones de informe solicitadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo, relacionadas con subvenciones vinculadas con la política agraria común, deberá indicarse el volumen de agua otorgado mediante concesión, y el ahorro efectivo que se estima conseguir en dicho volumen, una vez realizadas las obras a subvencionar, teniendo en cuenta la posible reducción en los retornos.

5. Las obras de modernización se orientarán a que la demanda se ajuste a las asignaciones establecidas en el apéndice 6, en el caso de zonas regables públicas, o a cumplir las dotaciones indicadas en el apéndice 13.3 en el resto de aprovechamientos para riego.

**Artículo 25.** *Dotaciones de agua para el abastecimiento de poblaciones.*

1. En el otorgamiento de nuevas concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones o la modificación de las existentes, a efectos de la aplicación de los artículos 59.4 y 65 del TRLA, se tendrán en cuenta los valores de referencia de la dotación en litros por habitante y día que figuran en el Apéndice 13.1, en función del rango de población a abastecer. Dichos valores de referencia tendrán la consideración de máximos.

2. Las dotaciones de referencia indicadas comprenden la totalidad de usos susceptibles de suministro desde la red general de abastecimiento (domésticos, industriales de pequeño consumo, comerciales, servicios municipales o comunitarios, riego de zonas verdes, etc.), referidas al punto o puntos de captación, e incluyen las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución. En caso de que existan varias fuentes de abastecimiento se computará el volumen global suministrado desde todas ellas para obtener la dotación unitaria por habitante.

3. Si el peticionario de la concesión estimase que el volumen obtenido a partir de la aplicación de las dotaciones del Apéndice 13.1, resultase insuficiente como consecuencia del peso desproporcionado de alguno de los usos comprendidos en el aprovechamiento, podrá justificar el volumen que considere adecuado, aplicando las dotaciones de los apéndices 13.2, 13.3, 13.6 y 13.7 a cada uno de los usos. En ese caso, se consideraría que esos usos, al superar la dotación del Apéndice 13.1, no tendrían la consideración de bajo consumo, según el artículo 49. bis. 1 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en consecuencia:

a) El uso correspondiente a industrias, comercios o empresas, e instalaciones deportivas colectivas, se adscribiría al uso industrial.

b) El uso asociado a explotaciones ganaderas o regadíos, cuando formen parte de explotaciones agrarias, se adscribiría al uso agropecuario.

c) El uso de riego de jardines o huertos u otros cultivos que no formen parte de explotaciones agrarias, así como el uso en piscinas u otro tipo de instalaciones deportivas individuales, se asignaría al uso recreativo.

4. La población a efectos del cálculo del volumen concesional se evaluará como suma de la población permanente, obtenida a partir de los datos del Padrón continuo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, más la población estacional traducida a su equivalente en población a tiempo completo en un año. Para la evaluación de la población futura se tendrán en cuenta las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística.

5. Para el cálculo de la población estacional se tendrá en cuenta la información disponible sobre la evolución del número de viviendas secundarias, plazas hoteleras, plazas de camping y sus índices de ocupación, así como los datos de pernотaciones y otras variables relevantes.

6. En las actividades estacionales o en la ocupación de viviendas secundarias se considerará, salvo justificación en contrario, un tiempo de ocupación máximo de 100 días al año.

**Artículo 26.** *Dotaciones de agua para regadío.*

1. Las dotaciones máximas admisibles para regadíos en los diferentes sistemas de explotación serán las que figuran en el apéndice 13.3 (dotaciones brutas máximas por sistema de explotación) y en el apéndice 13.4 (dotaciones netas máximas por tipos de cultivo). Excepcionalmente, podrán admitirse dotaciones netas superiores hasta en un 30 %

a las establecidas en el apéndice 13.4, previa presentación de un estudio que justifique las necesidades del cultivo específico.

2. Las dotaciones brutas máximas por sistema de explotación y las dotaciones netas máximas por cultivo admisibles, deben cumplirse simultáneamente.

3. Los objetivos de eficiencias mínimas para los distintos tipos de regadío y de sistema de riegos son los que se recogen en el apéndice 13.5.

4. En estas dotaciones se incluyen todas las necesidades hídricas de las parcelas a regar, incluyendo el agua que se requiera para tratamientos fitosanitarios, riegos anti helada, lavado de sales y otros fines análogos.

5. No se admitirá el riego por gravedad en nuevos aprovechamientos que pretendan extraer un volumen igual o superior a 50 000 m<sup>3</sup>/año, o cuyo caudal máximo instantáneo sea igual o superior a 4 l/s.

**Artículo 27.** *Dotaciones de agua para uso ganadero.*

1. En las concesiones de agua para uso ganadero se tendrán en cuenta las dotaciones medias que figuran en el apéndice 13.6, debiendo justificarse la solicitud de dotaciones significativamente más altas de los valores medios recogidos en dicha tabla, dentro del rango de admisibilidad.

2. En estas dotaciones se incluyen todas las necesidades hídricas necesarias para el mantenimiento de la cabaña ganadera, incluyendo la limpieza o refrigeración de las instalaciones u otros usos complementarios.

**Artículo 28.** *Dotaciones de agua para uso industrial.*

1. Los volúmenes de agua solicitados para usos industriales no conectados a redes generales, o que estando conectados supongan un gran consumo, se justificarán aportando documentación específica que contemple datos reales de utilización de agua en las diferentes fases del proceso industrial y teniendo en cuenta la aplicación de las mejores técnicas disponibles en cumplimiento de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. A falta de datos reales, y si de la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, no se deriva una dotación de referencia para la industria objeto de la solicitud, se adoptarán como referencia para los distintos sectores de actividad industrial las dotaciones que se incluyen en el apéndice 13.7, o si no se dispusiera de los datos para poder aplicar dichas dotaciones, se considerará una dotación máxima de 4.000 metros cúbicos por hectárea y año.

2. A efectos de asignación y reserva de recursos para los nuevos polígonos industriales previstos en la planificación urbanística, se considerará una dotación de referencia de 4.000 metros cúbicos por hectárea y año. Para las posteriores concesiones se atenderá a las necesidades específicas de cada establecimiento industrial a implantar.

3. Las dotaciones de referencia para refrigeración de centrales de producción eléctrica se recogen en el apéndice 13.8.

4. La dotación bruta para riego de campos de golf se establece, con carácter general, en un máximo de 7.500 metros cúbicos por hectárea y año, referida de forma exclusiva a superficie regable propia del campo de juego, con exclusión de superficies con tratamientos duros, rough extremo o zonas complementarias de lo que es estrictamente el campo de juego. Esta dotación podrá alcanzar, como máximo, los 9.000 metros cúbicos por hectárea y año, en el caso de que se riegue con aguas residuales regeneradas, previa presentación por parte del interesado de un estudio que justifique las necesidades hídricas específicas del campo de golf y la eficiencia alcanzada en la instalación de distribución y riego.

5. Para la actividad de lavado de áridos se aplicará una dotación de referencia de 0,6 metros cúbicos de agua por metro cúbico de árido, admitiéndose únicamente instalaciones que trabajen en circuito cerrado con tasas de reposición inferiores al 15 % .

6. La garantía de la demanda industrial no conectada a una red urbana no será superior a la considerada para la demanda urbana en el Apartado 3.1.2.2.4. de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

**Artículo 29.** *Aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. Cada nueva solicitud de aprovechamiento de producción de energía eléctrica deberá, además de la documentación prevista en el artículo 106.2 del RDPH, adjuntar un estudio que establezca los volúmenes de agua que pueden ser objeto de aprovechamiento para la obtención de energía eléctrica sin causar perjuicio al medio hídrico y a otras demandas preexistentes. Dicho estudio deberá analizar, además de las medidas para evitar el deterioro del estado de la masa de agua sobre la que se desarrolla la captación como consecuencia de la implantación de las infraestructuras propias del aprovechamiento, la previsible evolución de la calidad de las aguas embalsadas para no ser causa del deterioro del estado de las masas receptoras, proponiendo un plan de gestión con las medidas preventivas necesarias para evitar tal deterioro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta normativa.

2. El proyecto del aprovechamiento de producción de energía eléctrica de nueva concesión deberá incorporar las medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Además de garantizar el régimen de caudales ecológicos en todo el tramo afectado, y evitar el deterioro del estado cualitativo de las masas de aguas afectadas, se procederá a:

- a) La instalación de dispositivos de medida automática del caudal y sus variaciones.
- b) La instalación de dispositivos de paso que permitan que las infraestructuras sean franqueables por la ictiofauna.
- c) La incorporación de los dispositivos precisos para evitar que los peces alcancen las turbinas.
- d) El cerramiento de los canales que evite la caída a los mismos de vertebrados terrestres, especialmente grandes mamíferos.

**Artículo 30.** *Aprovechamientos geotérmicos para climatización.*

1. En los aprovechamientos geotérmicos para la producción de calor o frío que se realicen en sistema abierto, es decir, con extracción de agua subterránea y su posterior reinyección tras su circulación por un dispositivo de intercambio de calor, se aplicarán las siguientes directrices:

- a) El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído, en igual cuantía –salvo pérdidas en el circuito– y sin incorporación de aditivos.
- b) En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente el superior.
- c) El salto térmico entre el agua del acuífero y el agua reinyectada quedará limitado, como máximo, a  $\pm 6$  °C, salvo que se justifique suficientemente la inocuidad de un salto mayor.
- d) Cuando la potencia térmica instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, geoquímica y térmica, de acuerdo con los requisitos que le sean de aplicación.
- e) Los cálculos estimativos de las distancias entre pozos de extracción y de reinyección deberán ser ratificados mediante pruebas *in situ* o modelaciones numéricas.
- f) El sistema de climatización deberá operar siempre que sea posible en modo dual (refrigeración y calefacción), para compensar las cargas térmicas sobre el terreno.

**Artículo 31.** *Acuicultura.*

Todo proyecto de nueva instalación o modificación de un aprovechamiento destinado a acuicultura deberá justificarse con un estudio hidrológico minucioso de detalle y del conjunto del sistema de explotación implicado, garantizando los regímenes de caudales ecológicos, el cumplimiento de los límites de vertido y a la satisfacción de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora.

**Artículo 32.** *Otros usos.*

1. La navegación y el transporte acuático no generarán demanda adicional de recurso, por lo que no se reservarán ni concederán caudales para satisfacer de forma exclusiva este tipo de aprovechamiento.

2. Para el cálculo de los volúmenes de agua asociados a concesiones destinadas a usos ornamentales vinculados a la circulación de agua por canales o estanques en jardines o parques, se considerará el volumen equivalente a dos llenados al año, salvo si se utilizan aguas reutilizadas o en determinadas circunstancias, cuando se utilicen infraestructuras existentes vinculadas con antiguos aprovechamientos de fuerza motriz. En el caso de utilizar infraestructuras existentes vinculadas con antiguos aprovechamientos de fuerza motriz, siempre que las instalaciones conserven su funcionalidad tradicional y al uso ornamental se añada un uso museístico, el caudal a detraer estaría asociado al número de días en que se permitiera la visita al público.

**Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua**

**Artículo 33.** *Vertidos de aguas residuales.*

1. Además de los criterios previstos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en particular en los artículos 246, 253 y 259 ter, en el diseño de las infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales de aglomeraciones urbanas se tendrá en cuenta los habitantes-equivalentes reales, no permitiéndose la consideración de los volúmenes de aguas freáticas incorporados a los sistemas de saneamiento como consecuencia del mal estado de los mismos.

2. No se autorizarán vertidos procedentes de una actividad de forma individual, cuando sea posible su conexión con una red general de saneamiento, así como cuando sea viable la unificación de sus vertidos con otros procedentes de actividades existentes o que se vayan a desarrollar en la zona.

3. Cuando núcleos urbanos dependientes de diferentes municipios estén conectados a una única depuradora, deberán constituir una mancomunidad, consorcio o cualquier otro ente local supramunicipal que asuma la titularidad del vertido o formalizar un acuerdo de gestión conjunta con un obligado al pago del canon de control de vertido. En caso de no alcanzar acuerdo entre dichas entidades para su constitución, las comunidades autónomas, al amparo de sus competencias y de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre promoverán su formación.

4. En tanto no se constituya el ente personificado que represente a la aglomeración, figurarán como cotitulares de la autorización de vertido todas las entidades locales que representen a los núcleos de población conectados, en cuyo caso la distribución del importe del canon de control de vertidos entre las mismas se realizará por el Organismo de cuenca con los mejores datos disponibles.

5. Las obras de vertido directo al dominio público hidráulico deberán consistir en una estructura que no suponga un obstáculo al normal desagüe del caudal circulante por el cauce receptor, ni un deterioro de sus taludes, márgenes o lecho, disponiendo de un ángulo de incidencia en su incorporación al cauce que favorezca en lo posible el flujo de corrientes circulantes por ese punto, evitando su realización de forma perpendicular al cauce. Asimismo, deberá disponerse a la salida del emisario, de los sistemas de protección adecuados que resulten necesarios para evitar erosiones en el álveo y márgenes del cauce afectado, sin reducir la sección de éste.

6. Los vertidos con especial incidencia para la calidad del medio receptor deberán disponer de equipos de control en continuo que permitan la transmisión en tiempo real a la Confederación Hidrográfica del Tajo de la información sobre sus características cualitativas y cuantitativas antes de su incorporación al dominio público hidráulico. Con carácter general se considerarán vertidos con especial incidencia aquellos vertidos cuya carga contaminante sea superior a 100.000 h.e. y aquellos vertidos de naturaleza industrial sujetos a autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que, en función del estado de la masa de agua receptora y sus objetivos de protección, se requiera dicho control para otros vertidos que puedan suponer un impacto significativo en el medio receptor.

7. Los vertidos urbanos directos a las aguas superficiales de menos de 50 habitantes equivalentes procedentes de instalaciones de tratamiento adecuado, deberán cumplir los valores límites de emisión que se especifican en el apéndice 14.1.

8. Los vertidos mediante filtración a través del suelo o el subsuelo, podrán aplicarse en vertidos de escasa entidad de aguas residuales urbanas o asimilables inferiores a 100 habitantes equivalentes. Cuando los vertidos se emplacen sobre sectores de masas de agua subterránea con una vulnerabilidad a la contaminación alta o muy alta, de acuerdo con la cartografía de vulnerabilidad que se acompaña en el anejo 7 de la memoria del plan hidrológico, o su carga sea de 100 a 250 habitantes equivalentes, para admitir este tipo de vertidos, se deberá justificar mediante el correspondiente estudio hidrogeológico, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desde el punto de vista medioambiental, el vertido en esas aguas es inocuo y constituye una solución adecuada. Las medidas aplicables en el caso de filtración a lo largo del suelo o del subsuelo serían las siguientes:

- a) Se evitarán los pozos filtrantes.
- b) Se deberá respetar una distancia mínima de 30 metros a cualquier cauce o captación de agua.
- c) El punto más bajo del sistema de infiltración deberá situarse a un mínimo de 5 m sobre el nivel freático en acuíferos libres o sobre el techo del acuífero en acuíferos confinados.
- d) Los valores límite de emisión máximos para sistemas de tratamiento de tipo primario (decantación-digestión) serán los que se señalan en el apéndice 14.1, sin perjuicio de que se establezcan condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

9. Con objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua, los vertidos urbanos que se realicen en masas de agua, o en sus afluentes, que no cumplan dichos objetivos medioambientales o están en riesgo de no alcanzarlos, deberán cumplir con los porcentajes mínimos de reducción de la carga contaminante con respecto a la carga del caudal de entrada que se establecen en el apéndice 14.2. Deberán aplicarse, en su caso, las mejores técnicas disponibles en depuración para cumplir con los rendimientos requeridos. Dichos porcentajes de reducción podrán modificarse en casos debidamente justificados, siempre que se garantice el cumplimiento de los objetivos medioambientales de la masa receptora. Así mismo, se podrán incluir en las autorizaciones de vertido valores límites de emisión de parámetros indicadores de los elementos de calidad que permiten evaluar el estado o potencial ecológico de las masas de agua establecidos en la normativa vigente.

10. En las autorizaciones de vertido asociadas a nuevas depuradoras, el caudal máximo de vertido no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural para un periodo de retorno de 5 años, sin perjuicio de que en el correspondiente estudio de detalle se justifique que con valores superiores no se producen cambios significativos en la dinámica fluvial como consecuencia del incremento de los caudales circulantes por el cauce.

#### **Artículo 34.** *Desbordamientos de las redes de saneamiento.*

1. A falta de estudios específicos que detallen y justifiquen particularmente otra solución, las descargas de escorrentía de lluvia procedentes de los sistemas de saneamiento unitario deberán diseñarse con carácter general con una dilución mínima de 5 veces el caudal máximo de aguas residuales en tiempo seco antes de la descarga, sin perjuicio de que se exija una dilución mayor cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

2. Los puntos de desbordamiento en las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de tanques de tormenta que permitan retener una lluvia de 20 minutos con una intensidad de 10 l/s·ha, considerando la totalidad de la cuenca de aportación y un coeficiente de escorrentía de valor la unidad, sin perjuicio de que en el correspondiente estudio de detalle, se justifiquen otros valores en el dimensionamiento de los tanques de tormenta que

garanticen que no se produzcan efectos perjudiciales sobre la calidad de las aguas por la incorporación al cauce de las primeras aguas de escorrentía.

3. El caudal máximo que pudiera incorporarse al cauce en los puntos de desbordamiento, tanto en redes unitarias como de recogida de pluviales, no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural, para un periodo de retorno igual al de diseño de la red, sin perjuicio de que en el correspondiente estudio de detalle, se justifiquen valores superiores que garanticen que, para el mismo periodo de retorno, no se produce un incremento del caudal circulante por el cauce respecto a la situación preoperacional.

4. Los titulares de las infraestructuras de saneamiento deberán dotar los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de sistemas para limitar la incorporación al medio de sólidos gruesos y flotantes, que garanticen que no se produce un deterioro del dominio público hidráulico o una degradación de su entorno. En caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado aguas abajo de un punto de desbordamiento, el titular de las infraestructuras de saneamiento será responsable de su retirada. En este sentido, tendrá la obligación de inspeccionar estos tramos en los días siguientes a producirse un alivio.

5. Las obras e instalaciones de restitución del agua al cauce deberán consistir en una estructura que no suponga un obstáculo al normal desagüe del caudal circulante por el cauce receptor, ni provocar el deterioro de su lecho, taludes o márgenes como consecuencia de procesos erosivos, disponiendo de un ángulo de incidencia en su incorporación que favorezca en lo posible el flujo de corrientes circulantes por ese punto, evitando su realización de forma perpendicular al cauce. En caso necesario, deberán disponerse los sistemas de protección adecuados para evitar erosiones. En ningún caso, se admitirán actuaciones que supongan reducir la sección del cauce.

**Artículo 35.** *Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.*

1. En las masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, señaladas en el apéndice 15, se definen las siguientes zonas a efectos del otorgamiento de nuevas concesiones, cuya delimitación se refleja en el apéndice 16:

a) Zonas donde sólo se otorgarán nuevas concesiones para abastecimiento de población o para usos asociados a actividades declaradas de interés público por el Estado o las Comunidades Autónomas, siempre que acrediten la imposibilidad del suministro solicitado mediante conexión a una red de distribución municipal o supramunicipal. En estas zonas se podrán autorizar modificaciones de características de concesiones existentes, si bien en aquellas destinadas a usos distintos al abastecimiento de población, no podrán suponer un aumento del volumen otorgado.

b) Zonas donde sólo se otorgarán concesiones para abastecimiento de población, usos agrarios y usos industriales, o para usos asociados a actividades declaradas de interés público por el Estado o las Comunidades Autónomas, siempre que acrediten la imposibilidad del suministro solicitado mediante conexión a una red de distribución municipal o supramunicipal. En estas zonas se podrán autorizar modificaciones de características de concesiones existentes, si bien en aquellas destinadas a usos distintos al abastecimiento de población, usos agrarios y usos industriales, no podrán suponer un aumento del volumen otorgado.

2. Como requisito adicional a las distancias entre captaciones establecidas en el artículo 22, las captaciones en las masas de agua subterránea Madrid: Manzanares-Jarama, Madrid: Guadarrama-Manzanares y Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama, en el caso de usos distintos al de abastecimiento de población, no superarán los 200 m de profundidad ni la potencia del grupo elevador será superior a 11 kW.

3. En los informes de seguimiento del plan hidrológico se realizará una valoración específica de aquellas masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. En función de su evolución, la Junta de Gobierno podría modificar las zonas establecidas en el punto 1 de este artículo, o declararlas en riesgo para aplicar las medidas contempladas en el artículo 56 del Texto refundido de la Ley de Aguas.

**Artículo 36.** *Medidas de protección contra la contaminación de origen agropecuario.*

1. Conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el apéndice 17 establece los umbrales máximos de excedentes de nitrógeno por hectárea y año para las masas de agua que se relacionan, para su toma en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en la revisión de sus programas de actuación.

2. Conforme al artículo 8.4 del precitado Real Decreto, entre los casos en que se considerará que una actividad resulta inocua estarían los siguientes:

a) No se superan los umbrales máximos de excedentes de nitrógeno por hectárea y año que figuran en el apéndice 17.

b) Las medidas adoptadas al aplicar los programas de actuación, en aquellos casos en los que corresponda, son suficientes para lograr la reducción de la contaminación de las aguas superficiales continentales y las aguas subterráneas causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

c) La actividad se enmarca dentro de la producción ecológica, para lo que en el condicionado de la concesión que se otorgase se incluiría la obligatoriedad de figurar como productor en el Registro General de Operadores Ecológicos.

3. En el otorgamiento de concesiones asociadas a actividades que puedan suponer la incorporación de fertilizantes nitrogenados a las masas de agua, se podrá solicitar al peticionario la presentación de un balance de nitrógeno que demuestre que no se produciría un deterioro de las zonas afectadas, especialmente en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, o en tanto que se delimitan nuevas zonas vulnerables, en las cuencas vertientes a las masas de agua superficial con estaciones afectadas por la contaminación por nitratos o en riesgo de estarlo, o en aquellas masas de agua subterránea con estaciones afectadas por dicha contaminación.

4. Con objeto de realizar un seguimiento de los niveles de contaminación difusa, en nuevas concesiones se podrá exigir la realización de un sondeo para controlar la calidad de las aguas, así como el envío de datos con la periodicidad que se determine en cada caso.

5. Los retornos de riego deberán cumplir con las normas de calidad ambiental y normativa asociada al medio receptor. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir medidas correctoras a aquellos retornos de riego que al incorporarse a acuíferos o cauces pudieran poner en riesgo el logro de los objetivos ambientales de las masas de agua afectadas.

**Artículo 37.** *Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados.*

1. En los emplazamientos donde se haya producido una contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación del suelo, los causantes de la contaminación y subsidiariamente los poseedores o propietarios de los suelos, deberán realizar todas las actuaciones necesarias para proceder a la recuperación ambiental del emplazamiento y restituir el estado de la calidad de las aguas subterráneas a su estado anterior.

2. Sin perjuicio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, se tendrá como referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas las concentraciones que para distintas sustancias figuran en el apéndice 18.

**Artículo 38.** *Ocupación o utilización de terrenos de dominio público hidráulico.*

1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico, así como los objetivos ambientales definidos en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico solo se concederán o autorizarán actividades, construcciones o instalaciones, ya sean permanentes o temporales,

fijas o flotantes, que por su naturaleza y finalidad estén íntimamente ligadas al agua y no puedan desarrollarse fuera de dicho dominio público.

2. Entre estas actividades no permitidas se encontrarían los aprovechamientos agrícolas o ganaderos, usos industriales, actividades hosteleras y de restauración, celebración de conciertos y espectáculos y cualquier otra que no cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

3. Entre las actividades permitidas estarían las actuaciones de renovación, conservación o reparación que resultan imprescindibles para el buen estado y funcionamiento de las infraestructuras que se encuentran amparadas por la normativa aplicable en el momento de su construcción, que tengan por objeto garantizar los servicios esenciales de abastecimiento y saneamiento.

### **Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías**

#### **Artículo 39. Medidas de protección contra las inundaciones.**

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo para el periodo 2022-2027.

b) Los planes de gestión de, en particular, el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones (Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011), y la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994) donde se establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las comunidades autónomas ante el riesgo de inundaciones. A tal efecto, serán aplicables, en los respectivos ámbitos territoriales los planes de protección civil ante el riesgo de inundaciones de las comunidades autónomas de Extremadura (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 10 de julio de 2007); de Aragón (homologado el 19 de julio de 2006); de Castilla y León (homologado el 24 de marzo de 2010); y de Castilla-La Mancha (homologado el 24 de marzo de 2010 y actualizado el 13 de abril de 2015).

#### **Artículo 40. Medidas de protección contra las sequías.**

1. El Plan Especial de Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, se actualizará tras la revisión del Plan Hidrológico de cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica.

2. Cuando se identifique una situación de escasez, de acuerdo con el Plan Especial de Sequía, las limitaciones a las demandas de los aprovechamientos previstas en ese mismo plan se impondrán en aplicación del artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

### **Sección IV. Información económica sobre la utilización del dominio público hidráulico**

#### **Artículo 41. Información económica sobre el agua.**

1. Los titulares de servicios públicos del agua tendrán la obligación de remitir con periodicidad anual un estudio del coste efectivo del servicio, conforme a los modelos o plantillas que establezca el Organismo de cuenca, especificando en todo caso, la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento urbano, industria y agricultura.

2. Asimismo, será necesario remitir al Organismo de cuenca las tarifas vigentes para cada servicio (tarifa o tasa de abastecimiento, y tasas de alcantarillado y depuración) cuando éstas sean modificadas y, en todo caso, con una periodicidad mínima anual.

3. En lo que se refiere a los servicios de regadío y a efectos del control del agua en la Demarcación, el Organismo de cuenca podrá requerir a las comunidades de regantes o comunidades de usuarios información sobre sus costes, así como la justificación de éstos y de los precios aplicados.

4. Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 19, el coste unitario del agua determinado en función del uso, derivado de los análisis económicos del uso del agua incorporados en el anejo 11 de la Memoria del Plan Hidrológico.

## CAPÍTULO VIII

### Programa de medidas

**Artículo 42.** *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan está constituido por las medidas que se detallan en el documento específico que forma parte del Plan Hidrológico. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 20, en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.b) del RPH.

## CAPÍTULO IX

### Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

**Artículo 43.** *Sistema de información.*

1. El Organismo de cuenca elaborará y mantendrá un sistema de información que se utilizará, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, para el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, en especial para informar al Consejo del Agua de la demarcación sobre el desarrollo del Plan, preparar los informes requeridos por la Comisión Europea y facilitar la información y participación ciudadana en el proceso de planificación.

2. El contenido del sistema de información se pondrá a disposición del público a través de los puntos de contacto de la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan y será actualizado periódicamente, con periodicidad, al menos, anual.

3. Los documentos que conforman el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se apoyan en el sistema de información alfanumérico y geoespacial disponible en [www.chtajo.es](http://www.chtajo.es), que es administrado por la Confederación Hidrográfica del Tajo en los términos previstos en la presente Normativa.

**Artículo 44.** *Participación pública.*

1. En el anejo sobre participación pública, de la Memoria del Plan Hidrológico, se describen la organización y el procedimiento aplicados, conforme a lo previsto en el artículo 72 del RPH, para hacer efectiva la participación pública en el proceso de elaboración del presente Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

**Artículo 45.** *Autoridades competentes.*

La Confederación Hidrográfica del Tajo mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página Web ([www.chtajo.es](http://www.chtajo.es)) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, a medida que conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO X

**Seguimiento del Plan Hidrológico**

**Artículo 46.** *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. Junto a la documentación que, conforme al artículo 88 del RPH deben incluir los informes anuales de seguimiento, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 21.

2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se informará sobre la actualización de las zonas protegidas.

CAPÍTULO XI

**Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 47.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 22 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

APÉNDICE 1

**Sistemas de explotación**

Apéndice 1.1 Definición de los sistemas de explotación.

Nombre del sistema de explotación	Descripción
Sistema de explotación único.	Corresponde a la totalidad de la parte española de la cuenca del Tajo. Engloba al resto de los sistemas de explotación.
Sistema integrado de la cuenca alta (SICA).	Corresponde a la totalidad de la cuenca del Tajo aguas arriba del embalse de Azután. Engloba a los sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, Jarama-Guadarrama, Alberche y Tajo Izquierda, que se integran en un sistema conjunto a los efectos establecidos en el Reglamento de Planificación Hidrológica por tener interrelacionados, entre otros aspectos, la asignación y reserva de recursos para distintos usos y demandas, sin perjuicio de su análisis individualizado para la consecución de los objetivos de cada masa de agua.
Sistema Cabecera.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Tajo aguas arriba de Aranjuez, justo antes de la confluencia del río Jarama.
Sistema Tajuña.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Tajuña hasta su desembocadura en el río Jarama.
Sistema Henares.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Henares hasta su desembocadura en el río Jarama.
Sistema Jarama-Guadarrama.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Jarama y Guadarrama hasta su desembocadura en el río Tajo, menos la extensión de los sistemas de explotación Tajuña y Henares.
Sistema Alberche.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Alberche hasta su desembocadura en el río Tajo.
Sistema Tajo Izquierda.	Comprende la cuenca del río Tajo aguas arriba del embalse de Azután, menos la extensión de los sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, Jarama-Guadarrama y Alberche.
Sistema Tiétar.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Tiétar hasta su desembocadura en el río Tajo.
Sistema Árrago.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Árrago hasta su desembocadura en el río Alagón.
Sistema Alagón.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Alagón hasta su desembocadura en el río Tajo, menos la extensión del sistema de explotación Árrago.
Sistema Bajo Tajo.	Comprende la totalidad de la parte española de la cuenca del Tajo menos la extensión de los sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, Jarama-Guadarrama, Alberche, Tajo Izquierda, Tiétar, Árrago y Alagón.

Apéndice 1.2 Relación de las masas de agua subterránea con los sistemas de explotación.

	Sistema de explotación único									
	Sistema Integrado de la Cuenca Alta (SICA)						Tiétar	Alagón	Árrago	Bajo Tajo
	Cabecera	Tajuña	Henares	Jarama-Guadarrama	Alberche	Tajo izquierda				
ES030MSBT030.001 Cabecera del Bornova.										
ES030MSBT030.002 Sigüenza-Maranchón.										
ES030MSBT030.003 Tajuña-Montes Universales.										
ES030MSBT030.004 Torrelaguna.										
ES030MSBT030.005 Jadraque.										
ES030MSBT030.006 Guadalajara.										

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

	Sistema de explotación único									
	Sistema Integrado de la Cuenca Alta (SICA)						Tiétar	Alagón	Arrago	Bajo Tajo
	Cabecera	Tajuña	Henares	Jarama-Guadarrama	Alberche	Tajo izquierda				
ES030MSBT030.007 Aluviales Jarama-Tajuña.										
ES030MSBT030.008 La Alcarria.										
ES030MSBT030.009 Molina de Aragón.										
ES030MSBT030.010 Madrid: Manzanares-Jarama.										
ES030MSBT030.011 Madrid: Guadarrama-Manzanares.										
ES030MSBT030.012 Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.										
ES030MSBT030.013 Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez.										
ES030MSBT030.014 Entrepeñas.										
ES030MSBT030.015 Talavera.										
ES030MSBT030.016 Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón.										
ES030MSBT030.017 Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.										
ES030MSBT030.018 Ocaña.										
ES030MSBT030.019 Moraleja.										
ES030MSBT030.020 Zarza de Granadilla.										
ES030MSBT030.021 Galisteo.										
ES030MSBT030.022 Tiétar.										
ES030MSBT030.023 Talaván.										
ES030MSBT030.024 Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.										
ES030MSBT030.025 Algodor.										
ES030MSBT030.026 Sonseca.										

**APÉNDICE 2**

**Masas de agua superficial**

Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial.

Código Tipo	Antiguo Código CHT	Categoría y Naturaleza	Denominación del Tipo	N.º de masas
R-T01	101	Río natural.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.	38
R-T05	105	Río natural.	Ríos manchegos.	3
R-T08	108	Río natural.	Ríos de baja montaña mediterránea silícea.	34
R-T11	111	Río natural.	Ríos de montaña mediterránea silícea.	57
R-T12	112	Río natural.	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	59
R-T13	113	Río natural.	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	6
R-T15	115	Río natural.	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados.	10
R-T16	116	Río natural.	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	7
R-T17	117	Río natural.	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	1
R-T24	124	Río natural.	Gargantas de Gredos-Béjar.	30
L-T03	253	Lago natural.	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.	2
L-T05	255	Lago natural.	Alta montaña septentrional, temporal.	1
L-T10	260	Lago natural.	Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.	2
L-T12	262	Lago natural.	Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.	1
L-T17	267	Lago natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	1
E-T01	601	Lago muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.º C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	60
E-T01	601	Lago artificial (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.º C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	2
E-T02	602	Lago muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15.º C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T03	603	Lago muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	4

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código Tipo	Antiguo Código CHT	Categoría y Naturaleza	Denominación del Tipo	N.º de masas
E-T04	604	Lago artificial (embalse).	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T04	604	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	63
E-T05	605	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	6
E-T06	606	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ejes principales.	2
E-T07	607	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15.ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	7
E-T10	610	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	3
E-T10	610	Lago artificial (embalse).	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T11	611	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	8
E-T12	612	Lago muy modificado (embalse).	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ríos principales.	4
R-T01-HM	619	Río muy modificado.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana. Muy modificados.	35
R-T05-HM	620	Río muy modificado.	Ríos manchegos. Muy modificados.	3
R-T08-HM	621	Río muy modificado.	Ríos de baja montaña mediterránea silícea. Muy modificados.	8
R-T11-HM	622	Río muy modificado.	Ríos de montaña mediterránea silícea. Muy modificados.	17
R-T12-HM	623	Río muy modificado.	Ríos de montaña mediterránea calcárea. Muy modificados.	3
R-T15-HM	624	Río muy modificado.	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados. Muy modificados.	16
R-T16-HM	625	Río muy modificado.	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados. Muy modificados.	6
R-T17-HM	626	Río muy modificado.	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Muy modificados.	7
Canal AR (R-T17-AR)	627	Río artificial (canal).	Canal artificial en tierra (Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Artificiales).	1
R-T24		Río muy modificado.	Gargantas de Gredos-Béjar.	2

Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

Apéndice 2.2.1 Masas de agua superficial naturales de categoría río.

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0111010	Río Tajo desde Río Ablanquejo hasta Embalse de Entrepeñas.	R-T16	36,62	Permanente.
ES030MSPF0112010	Río Tajo desde Arroyo de la Fuentecilla hasta Río Ablanquejo.	R-T16	20,63	Permanente.
ES030MSPF0113010	Río Tajo desde Río Gallo hasta Arroyo de la Fuentecilla.	R-T12	2,51	Permanente.
ES030MSPF0114010	Río Tajo desde Arroyo Tajuelo hasta Río Gallo.	R-T12	53,09	Permanente.
ES030MSPF0115110	Río Tajo desde su nacimiento hasta Arroyo Tajuelo.	R-T12	79,98	Permanente.
ES030MSPF0115210	Río de la Hoz Seca hasta Río Tajo.	R-T12	55,51	Permanente.
ES030MSPF0116010	Arroyo Salado hasta Río Tajo.	R-T13	19,33	Estacional.
ES030MSPF0117010	Río Calvache hasta Río Tajo.	R-T12	21,93	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0118010	Arroyo de la Vega hasta Río Tajo.	R-T12	37,3	Permanente.
ES030MSPF0119010	Arroyo de Ompolveda hasta Embalse de Entrepeñas.	R-T12	8,63	Permanente.
ES030MSPF0120010	Arroyo de la Solana hasta Embalse de Entrepeñas.	R-T12	17,71	Permanente.
ES030MSPF0121010	Barranco Grande hasta Embalse de Entrepeñas.	R-T12	4,58	Estacional.
ES030MSPF0121110	Arroyo de la Vega.	R-T12	5,26	Estacional.
ES030MSPF0122010	Río Cifuentes hasta Río Tajo.	R-T12	11,52	Permanente.
ES030MSPF0123010	Arroyo del Estrecho hasta Río Tajo.	R-T12	12,94	Permanente.
ES030MSPF0124010	Arroyo de la Rambla hasta Río Tajo.	R-T12	56,3	Permanente.
ES030MSPF0125010	Barranco de la Hoz hasta Río Tajo.	R-T12	8,75	Permanente.
ES030MSPF0126010	Río Ablanquejo hasta Río Tajo.	R-T12	70,39	Permanente.
ES030MSPF0127010	Río Gallo desde Corduente hasta Río Tajo.	R-T12	66,63	Permanente.
ES030MSPF0128110	Río Gallo desde confluencia de Barranco Bronchalejos hasta Corduente.	R-T12	77,28	Permanente.
ES030MSPF0128210	Río Gallo desde su nacimiento hasta Barranco Bronchalejos.	R-T12	71,94	Permanente.
ES030MSPF0129010	Río Cabrillas hasta Río Tajo.	R-T12	58,64	Permanente.
ES030MSPF0132010	Río Guadiela desde Río Escabas hasta Embalse de Buendía.	R-T12	4,73	Permanente.
ES030MSPF0133010	Río Guadiela y otros hasta Río Escabas.	R-T12	39,79	Permanente.
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde Embalse de El Molino de Chíncha hasta Río de Alcantud.	R-T12	60,99	Permanente.
ES030MSPF0135110	Río Guadiela y Masegar hasta Embalse Molino de Chíncha.	R-T12	28,32	Permanente.
ES030MSPF0135210	Río Masegar hasta Laguna Grande del Tobar.	R-T12	3,97	Permanente.
ES030MSPF0136010	Río Jabalera hasta Embalse de Bolarque.	R-T12	17,88	Permanente.
ES030MSPF0137010	Río Mayor desde su nacimiento hasta Embalse de Buendía.	R-T12	44,58	Permanente.
ES030MSPF0138010	Río Guadamejud hasta Embalse de Buendía.	R-T12	25,06	Permanente.
ES030MSPF0139010	Arroyo de Garibay hasta Embalse de Buendía.	R-T12	4,7	Estacional.
ES030MSPF0140010	Río Garigay hasta Embalse de Buendía.	R-T12	11,13	Permanente.
ES030MSPF0141010	Río Viejo y Arroyo de Mierdanchel hasta Embalse de Buendía.	R-T12	12,77	Estacional.
ES030MSPF0142010	Río Escabas desde Río Trabaque hasta Río Guadiela.	R-T12	6,46	Permanente.
ES030MSPF0143110	Río Escabas hasta Río Trabaque.	R-T12	54,05	Permanente.
ES030MSPF0143210	Cabecera del Río Escabas.	R-T12	35,44	Permanente.
ES030MSPF0144010	Río Trabaque desde su nacimiento hasta Río Escabas.	R-T12	44,61	Permanente.
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de Embalse de La Tosca.	R-T12	12,88	Permanente.
ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta Embalse de La Tosca.	R-T12	43,74	Permanente.
ES030MSPF0201110	Río Tajuña desde Arroyo Juncal hasta Río Jarama.	R-T13	62,22	Permanente.
ES030MSPF0201210	Río Tajuña desde Río Ungría hasta Arroyo Juncal.	R-T12	94,73	Permanente.
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde Embalse de la Tajera hasta Río Ungría.	R-T12	73,04	Permanente.
ES030MSPF0204010	Río Tajuña hasta Embalse de la Tajera.	R-T12	86,56	Permanente.
ES030MSPF0205010	Río Ungría hasta Río Tajuña.	R-T12	45,03	Permanente.
ES030MSPF0206010	Arroyo de San Andrés hasta Río Tajuña.	R-T12	12,9	Permanente.
ES030MSPF0207010	Barranco del Reato hasta Embalse de La Tajera.	R-T12	10,72	Permanente.
ES030MSPF0301010	Río Henares desde Arroyo de Torote hasta Río Jarama.	R-T16	13	Permanente.
ES030MSPF0302010	Río Henares desde Arroyo del Sotillo hasta Arroyo de Torote.	R-T16	40,08	Permanente.
ES030MSPF0303010	Río Henares desde Río Badiel hasta Arroyo del Sotillo.	R-T16	18,14	Permanente.
ES030MSPF0304010	Río Henares desde Canal del Henares hasta Río Badiel.	R-T16	5,17	Permanente.
ES030MSPF0305010	Río Henares desde río Sorbe a Arroyo Valmatón.	R-T16	4,84	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	R-T12	24,45	Permanente.
ES030MSPF0307010	Río Henares desde Río Cañamares hasta Río Bornova.	R-T12	12,3	Permanente.
ES030MSPF0308010	Río Henares desde Río Dulce hasta Río Cañamares.	R-T12	12,38	Permanente.
ES030MSPF0310010	Río Henares hasta confluencia con Río Salado.	R-T12	26,93	Permanente.
ES030MSPF0311010	Arroyo de Torote hasta Río Henares.	R-T12	45,24	Permanente.
ES030MSPF0312010	Arroyo de Camarmilla hasta Río Henares.	R-T12	16,43	Permanente.
ES030MSPF0313010	Arroyo de las Dueñas hasta Río Henares.	R-T12	13,1	Permanente.
ES030MSPF0314010	Arroyo de Majanar hasta Río Henares.	R-T12	4,94	Permanente.
ES030MSPF0315010	Río Badiel hasta Río Henares.	R-T12	35,12	Permanente.
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde Embalse de Beleña hasta Río Henares.	R-T11	16,76	Permanente.
ES030MSPF0318110	Río Sorbe desde Embalse Pozo de los Ramos hasta Embalse de Beleña.	R-T11	4,84	Permanente.
ES030MSPF0318310	Río Sorbe hasta Embalse Pozo de los Ramos.	R-T11	87,23	Permanente.
ES030MSPF0319010	Arroyo de la Dehesa hasta Río Sorbe.	R-T12	23,86	Permanente.
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde Embalse de Alcorlo hasta Río Henares.	R-T12	17,35	Permanente.
ES030MSPF0322110	Río Riotillo hasta Embalse de Alcorlo.	R-T11	14,99	Estacional.
ES030MSPF0322310	Río Bornova hasta Embalse de Alcorlo.	R-T11	39,88	Permanente.
ES030MSPF0322410	Río Pelagallinas.	R-T11	22,15	Estacional.
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde Embalse de Pálmaces hasta Río Henares.	R-T12	14,64	Permanente.
ES030MSPF0325010	Río Cañamares hasta Embalse de Pálmaces.	R-T12	26,64	Permanente.
ES030MSPF0326110	Río Dulce hasta Río Henares.	R-T12	23,86	Permanente.
ES030MSPF0326210	Cabecera del Río Dulce.	R-T12	18,31	Permanente.
ES030MSPF0329110	Río Salado hasta Embalse de El Atance.	R-T13	12,79	Permanente.
ES030MSPF0329210	Río Cercadillo hasta su confluencia con Río Salado.	R-T13	17	Permanente.
ES030MSPF0330010	Arroyo Sauco hasta Río Salado.	R-T12	8,01	Permanente.
ES030MSPF0401010	Río Guadarrama desde Bargas hasta Río Tajo.	R-T15	27,07	Permanente.
ES030MSPF0401110	Arroyo de Vallehermoso.	R-T05	6,16	Permanente.
ES030MSPF0402010	Río Guadarrama desde Río Aulencia hasta Bargas.	R-T15	67,19	Permanente.
ES030MSPF0405010	Río Guadarrama desde Río Navalmedio hasta Arroyo Loco.	R-T11	28,03	Permanente.
ES030MSPF0406010	Arroyo de Renales hasta Río Guadarrama.	R-T01	16,4	Estacional.
ES030MSPF0412010	Arroyo del Batán hasta Embalse de Valmayor.	R-T11	10,45	Permanente.
ES030MSPF0419010	Río Jarama desde Río Henares hasta Embalse del Rey.	R-T15	18,13	Permanente.
ES030MSPF0422021	Río Jarama desde Río Lozoya hasta Río Guadalix.	R-T15	40,81	Permanente.
ES030MSPF0423021	Río Jarama desde Arroyo del Madroñal hasta Río Lozoya.	R-T11	8,8	Permanente.
ES030MSPF0424021	Río Jarama desde Embalse de El Vado hasta Arroyo del Madroñal.	R-T11	24,18	Permanente.
ES030MSPF0426110	Río Jarama hasta Embalse del Vado.	R-T11	78,49	Permanente.
ES030MSPF0426210	Arroyo del Soto hasta Embalse de El Vado.	R-T11	8,69	Estacional.
ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta Embalse de Manzanares el Real.	R-T11	13,77	Permanente.
ES030MSPF0432110	Arroyo del Mediano.	R-T11	12,38	Estacional.
ES030MSPF0436010	Arroyo de Trofa.	R-T01	22,18	Estacional.
ES030MSPF0439010	Arroyo de Pantueña hasta Río Jarama.	R-T12	17,24	Permanente.
ES030MSPF0441021	Río Guadalix desde Embalse de Pedrezuela hasta Río Jarama.	R-T11	22,59	Permanente.
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde Embalse de El Atazar hasta Río Jarama.	R-T11	13,41	Permanente.
ES030MSPF0450110	Río Lozoya hasta Embalse de Pinilla.	R-T11	22,11	Permanente.
ES030MSPF0450210	Río Lozoya hasta su confluencia con el Arroyo del Artiñuelo.	R-T11	23,38	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta Embalse de El Atazar.	R-T11	22,09	Estacional.
ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta Embalse de Puentes Viejas.	R-T11	15,09	Estacional.
ES030MSPF0453010	Arroyo de Canencia hasta Río Lozoya.	R-T11	8,02	Estacional.
ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta Embalse del Vado.	R-T11	11,94	Estacional.
ES030MSPF0508310	Arroyo Garganta de la Yedra.	R-T11	8,81	Estacional.
ES030MSPF0512010	Río Alberche desde Garganta del Royal hasta Embalse de El Burguillo.	R-T15	14,7	Permanente.
ES030MSPF0513010	Río Alberche desde Río Piquillo hasta Garganta del Royal.	R-T11	88,44	Permanente.
ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.	R-T11	42,9	Permanente.
ES030MSPF0515010	Arroyo de Marigarcía hasta Río Alberche.	R-T01	17,77	Permanente.
ES030MSPF0516010	Arroyo Grande hasta Río Alberche.	R-T01	17,14	Permanente.
ES030MSPF0517010	Arroyo de la Parra hasta Río Alberche.	R-T08	35,57	Estacional.
ES030MSPF0518010	Río Perales hasta Río Alberche.	R-T08	17,49	Permanente.
ES030MSPF0519010	Cabecera del Río Perales y afluentes.	R-T08	38,59	Permanente.
ES030MSPF0520010	Río Cofio desde Río Sotillo hasta Embalse de San Juan.	R-T11	5,41	Permanente.
ES030MSPF0521010	Río Cofio desde Río de las Herreras hasta Río Sotillo.	R-T11	59,93	Permanente.
ES030MSPF0522011	Río de la Aceña desde Embalse de La Aceña hasta Río Cofio.	R-T11	14,1	Permanente.
ES030MSPF0524010	Río Sotillo hasta Río Cofio.	R-T11	32,58	Permanente.
ES030MSPF0525110	Río Becedas desde Embalse Hoyo de Becedas II hasta Río Sotillo.	R-T11	23,97	Permanente.
ES030MSPF0525310	Río Becedas desde Embalse de Navalperal hasta Embalse Hoyo de Becedas II.	R-T11	22,98	Permanente.
ES030MSPF0526010	Río de la Gaznata hasta el Embalse de El Burguillo.	R-T11	28,01	Permanente.
ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta Embalse de El Burguillo.	R-T11	4,64	Permanente.
ES030MSPF0528010	Arroyo de Arrejondo hasta Embalse de El Burguillo.	R-T11	6,97	Permanente.
ES030MSPF0529010	Arroyo Chiquillo hasta Río Alberche.	R-T11	44,21	Permanente.
ES030MSPF0606021	Río Tajo desde Río Guadarrama hasta Embalse de Castrejón.	R-T17	6,33	Permanente.
ES030MSPF0608110	Arroyo de Guazaleta.	R-T05	8,02	Estacional.
ES030MSPF0609110	Río Uso desde Embalse Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Azután.	R-T08	68,23	Estacional.
ES030MSPF0609310	Río Uso desde Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Arroyo de San Vicente.	R-T08	8,02	Intermitente.
ES030MSPF0610111	Río Gévalo desde Embalse de La Grajera hasta Embalse de Azután.	R-T08	16,17	Permanente.
ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse de El Gévalo.	R-T08	27,68	Permanente.
ES030MSPF0613010	Arroyo Sangrera y río Fresnedoso hasta Río Tajo.	R-T08	56,38	Permanente.
ES030MSPF0614010	Río Pusa desde Embalse de Pusa.	R-T08	52,22	Permanente.
ES030MSPF0615110	Río Pusa hasta Embalse de Pusa.	R-T11	20,49	Permanente.
ES030MSPF0615210	Arroyo Cabrera hasta Río Pusa.	R-T11	8,5	Intermitente.
ES030MSPF0616010	Río Cedená hasta Río Tajo.	R-T08	47,68	Permanente.
ES030MSPF0617011	Arroyo del Torcón desde Embalse de El Torcón hasta Río Tajo.	R-T08	28,77	Estacional.
ES030MSPF0619010	Arroyo de las Cuevas hasta Río Tajo.	R-T08	12,64	Intermitente.
ES030MSPF0626010	Río Algodor desde Arroyo Bracea hasta Embalse de Finisterre.	R-T05	38,78	Permanente.
ES030MSPF0627110	Arroyo de Martín Román desde los Saladares de Villasequilla hasta Río Tajo.	R-T13	24,47	Permanente.
ES030MSPF0627210	Arroyo de Martín Román hasta Arroyo de la Madre.	R-T13	86,12	Permanente.
ES030MSPF0632010	Arroyo Barciencia hasta Embalse de Castrejón.	R-T08	25,51	Estacional.
ES030MSPF0705010	Río Tiétar desde Río Guadyerbas hasta Embalse de Rosarito.	R-T15	2,93	Permanente.
ES030MSPF0706010	Río Tiétar desde Arroyo Tamujoso hasta Río Guadyerbas.	R-T15	37,8	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0707010	Río Tiétar desde Reguero de las Pozas hasta Arroyo Tamujoso.	R-T08	33,44	Permanente.
ES030MSPF0708110	Río Tiétar desde Río Escorial hasta Arroyo del Cuadro.	R-T08	65,92	Permanente.
ES030MSPF0708210	Río Tiétar hasta confluencia del Río Escorial.	R-T08	45,65	Estacional.
ES030MSPF0708610	Garganta de Majalobos hasta Embalse Sotillo De La Adrada - Majalobos.	R-T11	3,69	Intermitente.
ES030MSPF0709010	Arroyo de Calzones y otros hasta Embalse de Torrejón-Tiétar.	R-T01	42,23	Estacional.
ES030MSPF0710010	Arroyo Porquerizo desde Arroyo del Puente Mocho hasta Río Tiétar.	R-T01	19,92	Permanente.
ES030MSPF0711310	Arroyo de la Gargüera y Garganta Tejeda hasta Embalse de Gargüera.	R-T24	37,27	Permanente.
ES030MSPF0711510	Garganta Tejeda hasta Embalse de Las Moreras.	R-T24	13,46	Permanente.
ES030MSPF0712110	Garganta de Jaranda hasta Río Tiétar.	R-T24	11,33	Permanente.
ES030MSPF0712210	Garganta de Jaranda hasta confluencia con Garganta Pedro Chate.	R-T24	17,03	Permanente.
ES030MSPF0713010	Gargantas Mayor, Pedro Chate, San Gregorio y Cascarones.	R-T24	44,4	Permanente.
ES030MSPF0714010	Arroyo de Casas y Arroyo de Domblasco y del Tizonoso Grande.	R-T01	30,3	Permanente.
ES030MSPF0715010	Arroyo del Molinillo hasta Río Tiétar.	R-T24	7,21	Permanente.
ES030MSPF0716010	Arroyo de Santa María desde Arroyo de Fresnedoso hasta Río Tiétar.	R-T01	8,95	Permanente.
ES030MSPF0717010	Arroyo de Santa María y afluentes hasta Arroyo de Fresnedoso.	R-T01	44,97	Permanente.
ES030MSPF0718110	Arroyo de Fresnedoso hasta Arroyo de Santa María.	R-T01	42,35	Permanente.
ES030MSPF0718210	Cabecera del Arroyo de Fresnedoso.	R-T01	55,27	Permanente.
ES030MSPF0719010	Garganta de Cuartos hasta Río Tiétar.	R-T24	32,89	Permanente.
ES030MSPF0720010	Río Moros hasta Río Tiétar.	R-T24	11,05	Permanente.
ES030MSPF0721010	Arroyo Carcaboso hasta Río Tiétar.	R-T01	6,68	Estacional.
ES030MSPF0722010	Garganta de Gualtaminos desde Embalse de Gualtaminos hasta Río Tiétar.	R-T24	22,81	Permanente.
ES030MSPF0723110	Arroyo de Alcañizo y otros hasta Río Tiétar.	R-T01	54,7	Permanente.
ES030MSPF0723210	Arroyo Viejo de Alcañizo desde nacimiento hasta Arroyo Alcañizo.	R-T01	70,05	Permanente.
ES030MSPF0724010	Garganta de Minchones hasta Río Tiétar.	R-T24	21,96	Permanente.
ES030MSPF0725010	Gargantas de Chilla y Alardos hasta Río Tiétar.	R-T24	54,67	Permanente.
ES030MSPF0726010	Garganta de Santa María hasta Embalse de Rosarito.	R-T24	19,15	Permanente.
ES030MSPF0727010	Río Arbillas hasta Embalse de Rosarito.	R-T24	30,37	Permanente.
ES030MSPF0728011	Río Guadyervas desde Embalse de Navalcán hasta Río Tiétar.	R-T01	7,09	Estacional.
ES030MSPF0730110	Río Guadyervas desde el Arroyo Riobobos hasta Embalse de Navalcán.	R-T01	27,15	Estacional.
ES030MSPF0730210	Río Guadyervas desde Embalse Manantial de Los Pradillos hasta confluencia del Arroyo Riobobos.	R-T08	50,81	Estacional.
ES030MSPF0731110	Río Arenal desde Río de Cantos hasta Río Tiétar.	R-T24	58,4	Permanente.
ES030MSPF0731310	Río Cuevas hasta Embalse de Riocuevas.	R-T24	5,24	Permanente.
ES030MSPF0732010	Río Ramacastañas.	R-T24	58,85	Permanente.
ES030MSPF0733010	Garganta de Lanzahíta.	R-T24	20,41	Permanente.
ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta Río Tiétar.	R-T24	21,45	Permanente.
ES030MSPF0735010	Garganta de Torinas desde Arroyo de Valdeáguila hasta Río Tiétar.	R-T08	19,31	Intermitente.
ES030MSPF0736010	Arroyo del Lugar hasta Garganta de Torinas.	R-T08	5,31	Intermitente.
ES030MSPF0737110	Garganta del Pajarejo.	R-T11	6,25	Intermitente.
ES030MSPF0804010	Río Arrago hasta Embalse de Borbollón.	R-T11	68,11	Permanente.
ES030MSPF0807010	Rivera de Gata hasta Embalse Rivera de Gata.	R-T11	34,44	Permanente.
ES030MSPF0808010	Rivera de Acebo hasta Rivera de Gata.	R-T11	20,45	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0809010	Arroyo de Patana y otros hasta Río Arrago.	R-T01	23,29	Permanente.
ES030MSPF0810010	Río Tralgas hasta Río Arrago.	R-T11	50,63	Permanente.
ES030MSPF0901010	Río Alagón desde Río Jerte hasta Embalse de Alcántara.	R-T15	29,84	Permanente.
ES030MSPF0905310	Arroyo Chapallal hasta Embalse de Las Tapias.	R-T11	3,79	Estacional.
ES030MSPF0906110	Río Alagón hasta Embalse de Gabriel y Galán.	R-T24	11,63	Permanente.
ES030MSPF0906210	Cabecera del Río Alagón.	R-T24	88,06	Permanente.
ES030MSPF0906310	Arroyo Sangusín.	R-T24	32,48	Estacional.
ES030MSPF0907010	Arroyo Grande hasta Río Alagón.	R-T01	31,71	Permanente.
ES030MSPF0908010	Arroyo del Encín hasta Río Alagón.	R-T01	13,57	Permanente.
ES030MSPF0909010	Rivera de Holguera hasta Río Alagón.	R-T01	17,18	Permanente.
ES030MSPF0910010	Arroyo del Boquerón del Rivero desde Embalse de El Boquerón.	R-T01	11,38	Permanente.
ES030MSPF0911010	Arroyo del Boquerón del Rivero hasta el Embalse de El Boquerón.	R-T01	4,9	Estacional.
ES030MSPF0912010	Arroyo de las Monjas hasta Río Alagón.	R-T01	12,16	Permanente.
ES030MSPF0913010	Río Jerte desde Garganta de la Oliva hasta Río Alagón.	R-T15	24,51	Permanente.
ES030MSPF0916010	Río Jerte desde Garganta de los Infiernos hasta Embalse de JertePlasencia.	R-T15	42,92	Permanente.
ES030MSPF0917110	Cabecera del Jerte.	R-T24	33,19	Permanente.
ES030MSPF0917210	Garganta de los Infiernos.	R-T24	15,73	Permanente.
ES030MSPF0918010	Garganta de la Oliva y otros hasta Río Jerte.	R-T01	20,43	Permanente.
ES030MSPF0919010	Rivera del Bronco y Arroyo de los Jarales hasta Río Alagón.	R-T01	38,98	Estacional.
ES030MSPF0920110	Río Ambroz hasta Embalse de Valdeobispo.	R-T24	18,03	Permanente.
ES030MSPF0921010	Río de los Ángeles y Río Esperabán desde Embalse de Los Ángeles hasta Embalse de Gabriel y Galán.	R-T11	58,55	Permanente.
ES030MSPF0922010	Río Hurdano y Río Malvellido hasta Embalse de Gabriel y Galán.	R-T11	43,35	Permanente.
ES030MSPF0923110	Río Ladrillar hasta Embalse de Gabriel y Galán.	R-T11	25,62	Permanente.
ES030MSPF0923210	Río Batuecas.	R-T11	10,86	Permanente.
ES030MSPF0923310	Arroyo del Cabril.	R-T11	6,28	Estacional.
ES030MSPF0924010	Río Cuerpo de Hombre hasta Río Alagón.	R-T24	28,95	Permanente.
ES030MSPF0925010	Río Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar.	R-T24	33,61	Permanente.
ES030MSPF0926010	Río Cuerpo de Hombre aguas arriba de Béjar.	R-T24	5,4	Permanente.
ES030MSPF0927110	Río Francia hasta Río Alagón.	R-T24	10,12	Permanente.
ES030MSPF0927210	Río Francia hasta confluencia con Arroyo de San Benito.	R-T24	35,69	Permanente.
ES030MSPF0929110	Arroyo Baños hasta Embalse de Baños.	R-T24	7,72	Estacional.
ES030MSPF0934010	Arroyo Cambrón.	R-T11	11,79	Estacional.
ES030MSPF1006010	Río Erjas desde Ribeira do Enchacana hasta Embalse de Cedillo -PT-.	R-T08	14,25	Permanente.
ES030MSPF1007010	Río Erjas desde Arroyo del Corral de los Garbanzos hasta Ribeira do Enchacana -PT-.	R-T08	43,96	Permanente.
ES030MSPF1008010	Rivera Basádiga y Río Erjas desde Río Torto hasta Arroyo del Corral de los Garbanzos -PT-.	R-T11	14,93	Permanente.
ES030MSPF1009010	Río Torto hasta Rivera Basádiga -PT-.	R-T11	9,29	Permanente.
ES030MSPF1010010	Rivera Trevejana hasta Río Erjas.	R-T11	25,4	Estacional.
ES030MSPF1011010	Río Erjas y afluentes hasta Rivera Basádiga.	R-T11	92,34	Estacional.
ES030MSPF1016010	Arroyo de la Vid hasta Embalse de Alcántara.	R-T01	39,92	Estacional.
ES030MSPF1017110	Arroyo de Barbaoncillo hasta Embalse de Alcántara.	R-T01	7,4	Efímero.
ES030MSPF1017210	Arroyo de Barbaón hasta Embalse de Alcántara.	R-T01	26,9	Intermitente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF1017310	Arroyo de Malvecino hasta Embalse de Alcántara.	R-T01	4,96	Efímero.
ES030MSPF1019010	Garganta de Descuernacabras hasta Embalse de Torrejón-Tajo.	R-T08	39,58	Permanente.
ES030MSPF1020110	Río Ibor desde Río Pinarejo.	R-T08	52,41	Permanente.
ES030MSPF1020210	Río Viejas.	R-T11	14,68	Permanente.
ES030MSPF1021110	Río Gualija hasta Embalse de Valdecañas.	R-T08	27,36	Permanente.
ES030MSPF1021210	Río Mesto y cabecera del Río Gualija.	R-T11	29,68	Estacional.
ES030MSPF1023011	Río Salor desde Embalse de El Salor hasta Río Ayuela.	R-T01	28,29	Permanente.
ES030MSPF1025010	Río Ayuela y Arroyo de Santiago desde Embalse de Ayuela hasta Río Salor.	R-T01	41,23	Permanente.
ES030MSPF1028010	Río Sever desde Ribeiro do Pinheiro hasta Embalse de Cedillo -PT-.	R-T08	8,98	Permanente.
ES030MSPF1029010	Río Sever desde Regato de la Miera hasta Ribeiro do Pinheiro -PT-.	R-T08	28,71	Permanente.
ES030MSPF1030010	Río Alburrel desde Rivera Avid hasta Río Sever.	R-T08	17,55	Estacional.
ES030MSPF1031010	Río Alburrel desde cabecera hasta Rivera Avid.	R-T08	47,34	Intermitente.
ES030MSPF1032010	Rivera Aurela hasta Embalse de Cedillo.	R-T08	38,39	Efímero.
ES030MSPF1033010	Rivera de Carbajo hasta Embalse de Cedillo.	R-T08	11,36	Efímero.
ES030MSPF1034010	Rivera de Calatrucha hasta Embalse de Cedillo.	R-T08	6,82	Efímero.
ES030MSPF1035010	Río Almonte desde Arroyo del Búho hasta Embalse de Alcántara.	R-T01	71,19	Permanente.
ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.	R-T08	32,04	Permanente.
ES030MSPF1037110	Río Tozo hasta Río Almonte.	R-T01	80,61	Intermitente.
ES030MSPF1037210	Río Marinejo hasta Río Tozo.	R-T01	27,11	Intermitente.
ES030MSPF1038110	Río Tamuja y Arroyo del Mato hasta Embalse de Alcántara II.	R-T01	83,04	Intermitente.
ES030MSPF1038210	Río Gibranzos hasta Río Tamuja.	R-T01	31,7	Intermitente.
ES030MSPF1039010	Río Magasca.	R-T01	88,96	Intermitente.
ES030MSPF1059010	Arroyo Canaleja.	R-T08	12,28	Efímero.
ES030MSPF1060010	Arroyo Guadancil.	R-T01	7,46	Estacional.
ES030MSPF1061010	Arroyo del Sauceral hasta Presa De Mohedas.	R-T11	1,74	Efímero.
ES030MSPF1068010	Arroyo de Valdeazores.	R-T08	10,53	Intermitente.

Apéndice 2.2.2 Masas de agua superficial naturales de categoría lago.

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Área (km²)
ES030MSPF0148040	Laguna Grande de El Tobar.	L-T10	0,16
ES030MSPF0149040	Laguna de Taravilla.	L-T10	0,07
ES030MSPF0330040	Lagunas de Puebla de Beleña.	L-T17	0,46
ES030MSPF0331040	Laguna de Somolinos.	L-T12	0,02
ES030MSPF0455040	Laguna Grande de Peñalara.	L-T03	0,01
ES030MSPF0456040	Laguna de Los Pájaros.	L-T03	0,01
ES030MSPF0457040	Complejo lagunar de humedales temporales del Macizo de Peñalara.	L-T05	0,01

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

Apéndice 2.3.1 Masas de agua superficial muy modificadas de categoría río.

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	R-T16-HM	14,16	Permanente.
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Arroyo del Álamo hasta Azud del Embocador.	R-T16-HM	29,92	Permanente.
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo.	R-T16-HM	58,07	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse de Almoguera hasta Embalse de Estremera.	R-T16-HM	7,39	Permanente.
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde Embalse Zorita hasta Embalse de Almoguera.	R-T16-HM	10,95	Permanente.
ES030MSPF0309021	Río Henares desde Río Salado hasta Río Dulce.	R-T12-HM	8,25	Permanente.
ES030MSPF0327021	Río Salado desde Embalse de El Atance hasta Río Henares.	R-T12-HM	12,26	Permanente.
ES030MSPF0403110	Río Guadarrama desde Embalse Molino de la Hoz hasta Río Aulencia.	R-T11-HM	12,36	Permanente.
ES030MSPF0403310	Río Guadarrama desde Embalse de Las Nieves hasta Embalse Molino de la Hoz.	R-T11-HM	13,61	Permanente.
ES030MSPF0404021	Río Guadarrama y Arroyo de los Linos.	R-T11-HM	11,07	Permanente.
ES030MSPF0407021	Arroyo de los Combos.	R-T01-HM	9,82	Estacional.
ES030MSPF0408021	Arroyo del Soto hasta Río Guadarrama.	R-T01-HM	5,65	Estacional.
ES030MSPF0409021	Río Aulencia desde Embalse de Aulencia hasta Río Guadarrama.	R-T11-HM	13,09	Permanente.
ES030MSPF0413021	Arroyo del Plantío.	R-T01-HM	6,44	Estacional.
ES030MSPF0414011	Arroyo de la Jarosa desde Embalse de la Jarosa.	R-T11-HM	8,56	Permanente.
ES030MSPF0416021	Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo.	R-T16-HM	19,11	Permanente.
ES030MSPF0417021	Río Jarama desde Embalse del Rey hasta Río Tajuña.	R-T15-HM	23,07	Permanente.
ES030MSPF0420021	Río Jarama desde Arroyo de Valdebebas hasta Río Henares.	R-T15-HM	15,81	Permanente.
ES030MSPF0421021	Río Jarama desde Río Guadalix hasta Arroyo de Valdebebas.	R-T15-HM	16,42	Permanente.
ES030MSPF0427021	Río Manzanares a su paso por Madrid.	R-T15-HM	41,06	Permanente.
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde Embalse de El Pardo hasta Arroyo de Trofa.	R-T15-HM	6,4	Permanente.
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde Embalse de Manzanares el Real hasta Embalse de El Pardo.	R-T11-HM	15,48	Permanente.
ES030MSPF0433021	Arroyo de los Prados.	R-T01-HM	6,95	Intermitente.
ES030MSPF0434021	Arroyo del Culebro.	R-T12-HM	20,57	Estacional.
ES030MSPF0435021	Arroyo de la Zarzuela.	R-T01-HM	9,87	Intermitente.
ES030MSPF0437021	Río Navacerrada - Samburriel desde Embalse de Navacerrada hasta Embalse de Manzanares el Real.	R-T11-HM	14,43	Permanente.
ES030MSPF0440021	Arroyo de Viñuelas.	R-T01-HM	16,11	Intermitente.
ES030MSPF0442110	Río Guadalix hasta el Embalse de Pedrezuela.	R-T11-HM	12,22	Estacional.
ES030MSPF0448021	Río Lozoya desde Embalse de Pinilla hasta Embalse de Riosequillo.	R-T11-HM	7,44	Permanente.
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse de Cazalegas hasta Río Tajo.	R-T15-HM	8,76	Permanente.
ES030MSPF0503021	Río Alberche desde Arroyo Grande hasta Embalse de Cazalegas.	R-T15-HM	15,31	Permanente.
ES030MSPF0504021	Río Alberche desde Arroyo de la Parra hasta Arroyo Grande.	R-T15-HM	15,54	Permanente.
ES030MSPF0505021	Río Alberche desde Río Perales hasta Arroyo de la Parra.	R-T15-HM	27,57	Permanente.
ES030MSPF0506021	Río Alberche desde Embalse de Picadas hasta Río Perales.	R-T15-HM	6,22	Permanente.
ES030MSPF0508110	Arroyo de Tórtolas.	R-T11-HM	16,99	Estacional.
ES030MSPF0509021	Río Alberche desde Embalse de El Charco del Cura hasta Embalse de San Juan.	R-T15-HM	5,77	Permanente.
ES030MSPF0523110	Arroyo de Chubieco.	R-T11-HM	4,58	Permanente.
ES030MSPF0529110	Arroyo de Santa María.	R-T11-HM	9,91	Permanente.
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse de Azután.	R-T17-HM	15,29	Permanente.
ES030MSPF0603021	Río Tajo en la confluencia con el Río Alberche.	R-T17-HM	45,28	Permanente.
ES030MSPF0604021	Río Tajo aguas abajo del Embalse de Castrejón.	R-T17-HM	32,86	Permanente.
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta Río Guadarrama.	R-T17-HM	19,46	Permanente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF0608221	Río Tajo desde confluencia con Arroyo de Guatén hasta Toledo.	R-T17-HM	35,38	Permanente.
ES030MSPF0608321	Río Tajo desde Río Jarama hasta confluencia con Arroyo de Guatén.	R-T17-HM	29,19	Permanente.
ES030MSPF0610311	Río Gévalo desde Embalse del Río Gévalo hasta Embalse de La Grajera.	R-T08-HM	6,99	Permanente.
ES030MSPF0618110	Arroyo del Torcón.	R-T11-HM	2,63	Intermitente.
ES030MSPF0620021	Arroyo de Guajaraz desde Embalse del Guajaraz hasta Río Tajo.	R-T08-HM	16,36	Permanente.
ES030MSPF0622021	Río Algodor desde Embalse de El Castro hasta Río Tajo.	R-T05-HM	21,17	Permanente.
ES030MSPF0624021	Río Algodor desde Embalse de Finisterre hasta Embalse de El Castro.	R-T05-HM	28,27	Permanente.
ES030MSPF0628021	Arroyo de Guatén y Arroyo de Gansarinos.	R-T05-HM	46,98	Permanente.
ES030MSPF0702021	Río Tiétar desde Arroyo Santa María hasta Embalse de Torrejón-Tiétar.	R-T15-HM	36,39	Permanente.
ES030MSPF0703021	Río Tiétar desde Embalse de Rosarito hasta Arroyo Santa María.	R-T15-HM	31,14	Permanente.
ES030MSPF0709210	Arroyo de Calzones.	R-T01-HM	2,1	Intermitente.
ES030MSPF0709410	Arroyo de los Pílonos.	R-T08-HM	3,29	Intermitente.
ES030MSPF0711110	Arroyo de la Gargüera hasta Río Tiétar.	R-T24-HM	4,63	Permanente.
ES030MSPF0730410	Río Guadyervas hasta Embalse Manantial de Los Pradillos.	R-T11-HM	7,11	Intermitente.
ES030MSPF0801021	Río Arrago desde Arroyo de Patana hasta Embalse de Alcántara.	R-T15-HM	13,16	Permanente.
ES030MSPF0802021	Río Arrago desde Embalse de Borbollón hasta Arroyo de Patana.	R-T11-HM	13,34	Permanente.
ES030MSPF0805021	Rivera de Gata desde Embalse Rivera de Gata hasta Río Arrago.	R-T11-HM	19,72	Permanente.
ES030MSPF0902021	Río Alagón desde Embalse de Valdeobispo hasta Río Jerte.	R-T15-HM	23,85	Permanente.
ES030MSPF0902110	Arroyo de Aceituna.	R-T01-HM	8,68	Estacional.
ES030MSPF0903110	Arroyo del Palomero.	R-T01-HM	13,04	Estacional.
ES030MSPF0905110	Arroyo de Campallal desde Embalse de las Tapias hasta Embalse de Gabriel y Galán.	R-T11-HM	2,66	Estacional.
ES030MSPF0914021	Río Jerte desde Embalse de Jerte-Plasencia hasta Garganta de la Oliva.	R-T15-HM	12,86	Permanente.
ES030MSPF0920210	Cabecera del Río Ambroz.	R-T24-HM	93,88	Permanente.
ES030MSPF0931010	Barranco de la Dehesa.	R-T01-HM	2,55	Intermitente.
ES030MSPF0932010	Arroyo del Torruco.	R-T01-HM	2,09	Intermitente.
ES030MSPF0935010	Arroyo de los Molinos.	R-T01-HM	11,37	Estacional.
ES030MSPF1005021	Río Tajo desde Embalse de Azután hasta Embalse de Valdecañas.	R-T17-HM	8,49	Permanente.
ES030MSPF1012021	Rivera Fresnedosa desde Embalse de Portaje hasta Embalse de Alcántara.	R-T01-HM	20,16	Permanente.
ES030MSPF1014021	Río Guadiloba desde Arroyo de la Ribera hasta Embalse de Alcántara.	R-T01-HM	15,9	Estacional.
ES030MSPF1015021	Río Guadiloba desde Embalse de Guadiloba hasta Arroyo de la Ribera.	R-T01-HM	9,53	Estacional.
ES030MSPF1022110	Río Salor, Río Jumadiel y Río Zamores hasta Embalse de Cedillo.	R-T01-HM	74,57	Permanente.
ES030MSPF1022210	Rivera de la Torre.	R-T01-HM	31,26	Estacional.
ES030MSPF1022310	Río Salor desde Río Ayuela hasta Rivera de la Torre.	R-T01-HM	81,36	Permanente.
ES030MSPF1045010	Río Pantones.	R-T01-HM	2,02	Intermitente.
ES030MSPF1046010	Río Ayuela.	R-T01-HM	3,38	Intermitente.
ES030MSPF1047010	Río Salor.	R-T01-HM	9,43	Estacional.
ES030MSPF1048010	Regato del Pueblo.	R-T01-HM	8,01	Efímero.
ES030MSPF1049010	Regato Cabrioso.	R-T01-HM	15,44	Efímero.
ES030MSPF1050010	Arroyo de la Rehana.	R-T01-HM	16,07	Efímero.
ES030MSPF1051010	Arroyo del Morisco.	R-T01-HM	13,18	Efímero.
ES030MSPF1052010	Arroyo de Pizarroso.	R-T01-HM	9,66	Intermitente.
ES030MSPF1053010	Rivera del Castaño.	R-T01-HM	9,75	Intermitente.
ES030MSPF1054010	Arroyo del Pueblo.	R-T01-HM	7,86	Efímero.
ES030MSPF1055010	Río Garciaz y Arroyo Tejadilla.	R-T08-HM	52,68	Intermitente.
ES030MSPF1056010	Arroyo de la Mazmorra.	R-T08-HM	8,52	Efímero.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)	Temporalidad
ES030MSPF1057010	Arroyo Pizarroso.	R-T08-HM	7,71	Efímero.
ES030MSPF1063010	Rivera de la Mata.	R-T01-HM	19,88	Efímero.
ES030MSPF1064010	Arroyo Corredor.	R-T01-HM	9,89	Efímero.
ES030MSPF1065010	Río Jartín desde Embalse Alcántara I hasta Embalse de Cedillo.	R-T01-HM	14,92	Efímero.
ES030MSPF1066010	Rivera de Fresnedosa.	R-T01-HM	22,66	Permanente.
ES030MSPF1067010	Arroyo del Helechal.	R-T01-HM	8,3	Efímero.
ES030MSPF1069010	Arroyo del Pedroso.	R-T08-HM	44,99	Intermitente.
ES030MSPF1070010	Arroyo de Talaván.	R-T01-HM	20,25	Efímero.
ES030MSPF1071010	Arroyo de Alpotrel.	R-T08-HM	12,48	Intermitente.
ES030MSPF1072010	Arroyo de Villaluengo.	R-T01-HM	12,19	Efímero.

Apéndice 2.3.2 Masas de agua superficial muy modificadas de categoría lago (embalses).

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Area (km <sup>2</sup> )
ES030MSPF0104020	Embalse de Estremera.	E-T11	0,29
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera.	E-T11	1,05
ES030MSPF0108020	Embalse de Zorita.	E-T11	0,62
ES030MSPF0109020	Embalse de Bolarque.	E-T11	4,89
ES030MSPF0110020	Embalse de Entrepeñas.	E-T11	33,06
ES030MSPF0131020	Embalse de Buendía.	E-T11	82,68
ES030MSPF0134120	Embalse de Molino de Chincha.	E-T07	0,43
ES030MSPF0146020	Embalse de La Tosca.	E-T07	0,43
ES030MSPF0203020	Embalse de La Tajera.	E-T07	4,05
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.	E-T07	2,54
ES030MSPF0318220	Embalse Pozo de Los Ramos.	E-T01	0,13
ES030MSPF0321020	Embalse de Alcorlo.	E-T07	5,86
ES030MSPF0324020	Embalse de Palmaces.	E-T07	2,64
ES030MSPF0328020	Embalse de El Atance.	E-T07	3,21
ES030MSPF0403220	Embalse de Molino de la Hoz.	E-T04	0,1
ES030MSPF0403420	Embalse de Las Nieves.	E-T04	0,13
ES030MSPF0405120	Embalse Arroyo de La Venta o Las Berceas.	E-T01	0,02
ES030MSPF0405220	Embalse de Navalmedio.	E-T01	0,07
ES030MSPF0410020	Embalse de Aulencia.	E-T01	0,04
ES030MSPF0411020	Embalse de Valmayor.	E-T01	6,77
ES030MSPF0415020	Embalse de La Jarosa.	E-T01	0,59
ES030MSPF0418020	Embalse del Rey.	E-T11	0,17
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.	E-T01	2,67
ES030MSPF0429020	Embalse de El Pardo.	E-T04	5,56
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.	E-T01	9,91
ES030MSPF0438020	Embalse de Navacerrada.	E-T01	0,93
ES030MSPF0442020	Embalse de Pedrezuela.	E-T01	4,48
ES030MSPF0442220	Embalse Miraflores de La Sierra.	E-T01	0,08
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.	E-T01	10,72
ES030MSPF0445020	Embalse de El Villar.	E-T01	1,39
ES030MSPF0446020	Embalse de Puentes Viejas.	E-T01	2,59
ES030MSPF0447020	Embalse de Riosequillo.	E-T01	2,86
ES030MSPF0449020	Embalse de Pinilla.	E-T01	4,43
ES030MSPF0502020	Embalse de Cazalegas.	E-T05	2,8
ES030MSPF0507020	Embalse de Picadas.	E-T05	0,85
ES030MSPF0508020	Embalse de San Juan.	E-T05	6,44
ES030MSPF0508220	Embalse Los Morales.	E-T01	0,35
ES030MSPF0508420	Embalse de La Hinchona.	E-T01	0,01
ES030MSPF0510020	Embalse de El Charco del Cura.	E-T05	0,33
ES030MSPF0511020	Embalse de El Burguillo.	E-T05	9,07
ES030MSPF0521120	Embalse Valtravieso.	E-T01	0,08
ES030MSPF0522120	Embalse de El Tobar.	E-T01	0,09
ES030MSPF0523020	Embalse de La Aceña.	E-T01	1,09
ES030MSPF0523220	Embalse de Cañada Mojada.	E-T01	0,03
ES030MSPF0525220	Embalse de Hoyo de Becedas II.	E-T01	0,08
ES030MSPF0525420	Embalse de Navalperal De Pinares.	E-T01	0,09
ES030MSPF0526120	Embalse de La Reguera.	E-T04	0,09
ES030MSPF0526220	Embalse Herradón de Pinares - Valdihuero.	E-T01	0,0034
ES030MSPF0529220	Embalse Navalmoral de la Sierra - Horcajo.	E-T04	0,01

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Area (km²)
ES030MSPF0601020	Embalse de Azután.	E-T12	12,07
ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	E-T12	7,67
ES030MSPF0609220	Embalse Arroyo de San Vicente.	E-T04	0,09
ES030MSPF0609420	Embalse de Riofrío.	E-T04	0,02
ES030MSPF0610220	Embalse de La Grajera.	E-T04	0,01
ES030MSPF0611020	Embalse de El Gévalo.	E-T04	0,44
ES030MSPF0614120	Embalse de Pusa.	E-T04	0,12
ES030MSPF0618020	Embalse de El Torcón.	E-T10	0,99
ES030MSPF0618220	Embalse Cabeza de Torcón.	E-T04	0,31
ES030MSPF0621020	Embalse de El Guajaráz.	E-T04	1,68
ES030MSPF0623020	Embalse de El Castro.	E-T11	0,94
ES030MSPF0625020	Embalse de Finisterre.	E-T10	13,84
ES030MSPF0701020	Embalse de Torrejón-Tiétar.	E-T05	3,15
ES030MSPF0704020	Embalse de Rosarito.	E-T03	13,08
ES030MSPF0708320	Embalse Fuente de El Castaño.	E-T01	0,04
ES030MSPF0708420	Embalse Piedralaves - De Nuño Cojo.	E-T01	0,03
ES030MSPF0708520	Embalse Sotillo de La Adrada - Majalobos.	E-T01	0,004
ES030MSPF0709120	Embalse de Valdelinares - Malpartida de Plasencia III.	E-T01	0,45
ES030MSPF0709320	Embalse Las Covachillas - Malpartida de Plasencia II.	E-T01	0,43
ES030MSPF0709520	Embalse de Malpartida de Plasencia I.	E-T01	0,03
ES030MSPF0711220	Embalse de Gargüera.	E-T02	0,43
ES030MSPF0711420	Embalse de Las Moreras.	E-T01	0,02
ES030MSPF0711620	Embalse Las Camellas - Garganta de El Obispo.	E-T01	0,01
ES030MSPF0713120	Embalse Las Majadillas.	E-T01	0,17
ES030MSPF0715120	Embalse de Navalmoral de la Mata.	E-T01	0,47
ES030MSPF0722120	Embalse de Gualtamino - Villanueva de la Vera.	E-T01	0,02
ES030MSPF0723320	Embalse Velada - Los Huertos.	E-T04	0,03
ES030MSPF0729020	Embalse de Navalcán.	E-T01	8,03
ES030MSPF0730320	Embalse Sotillo de Las Palomas - Manantial de Los Pradillos.	E-T04	0,05
ES030MSPF0730520	Embalse de Guadyervas.	E-T01	0,09
ES030MSPF0730620	Embalse Marrupe - Marrupejo.	E-T04	0,03
ES030MSPF0731220	Embalse de Riocuevas.	E-T01	0,1
ES030MSPF0737020	Embalse de El Pajarero.	E-T01	0,04
ES030MSPF0803020	Embalse de Borbollón.	E-T01	9,22
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	E-T01	3,12
ES030MSPF0811020	Embalse Villanueva de La Sierra - Pedroso.	E-T01	0,0044
ES030MSPF0812020	Embalse La Cervigona - Prado de Las Monjas.	E-T01	0,11
ES030MSPF0902220	Embalse San Marcos - Z.S. Montehermoso.	E-T04	0,51
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	E-T03	3,62
ES030MSPF0904020	Embalse de Guijo de Granadilla.	E-T03	1,17
ES030MSPF0905020	Embalse de Gabriel y Galán.	E-T03	47,89
ES030MSPF0905220	Embalse de Las Tapias.	E-T01	0,05
ES030MSPF0906320	Embalse Arroyo Perdiguera.	E-T01	0,003
ES030MSPF0907120	Embalse de Montehermoso - Del Pez.	E-T04	0,12
ES030MSPF0910120	Embalse de El Boquerón.	E-T04	0,11
ES030MSPF0915020	Embalse de Jerte-Plasencia.	E-T01	4,93
ES030MSPF0916120	Embalse de Piornal.	E-T01	0,02
ES030MSPF0918120	Embalse Villar de Plasencia - La Oliva.	E-T01	0,01
ES030MSPF0918220	Embalse de Garganta De La Oliva.	E-T01	0,04
ES030MSPF0919220	Embalse Charco Azaol - Palomero.	E-T01	0,06
ES030MSPF0920320	Embalse de Hervás - El Horcajo.	E-T01	0,03
ES030MSPF0921120	Embalse de Los Ángeles.	E-T01	0,07
ES030MSPF0922120	Embalse de Arrocerzal.	E-T01	0,03
ES030MSPF0922220	Embalse de Majá Robledo.	E-T01	0,02
ES030MSPF0928030	Embalse de Ahigal.	E-T01	1,03
ES030MSPF0929030	Embalse de Baños.	E-T01	2,1
ES030MSPF0931120	Embalse de Las Aguas De Ceclavín.	E-T04	0,1
ES030MSPF0932120	Embalse Pescueza.	E-T04	0,02
ES030MSPF0935120	Embalse de La Raposera - Zarza la Mayor.	E-T04	0,27
ES030MSPF1001020	Embalse de Cedillo.	E-T06	13,78
ES030MSPF1002020	Embalse de Alcántara.	E-T06	101,08
ES030MSPF1003020	Embalse de Torrejón-Tajo.	E-T12	10,54
ES030MSPF1004020	Embalse de Valdecañas.	E-T12	73,79
ES030MSPF1010120	Embalse Atalaya.	E-T01	0,15
ES030MSPF1013020	Embalse de Portaje.	E-T04	5,4
ES030MSPF1016120	Embalse de Cantaelgallo - La Vid.	E-T04	0,12
ES030MSPF1019120	Embalse Deleitosa - De Los Batanes.	E-T04	0,0029

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Area (km <sup>2</sup> )
ES030MSPF1020120	Embalse Fresnedoso de Ibor - Moral.	E-T04	0,0003
ES030MSPF1022220	Embalse Membrión - Pantano del Cementerio.	E-T04	0,28
ES030MSPF1022420	Embalse de Rivera De Mula.	E-T04	0,11
ES030MSPF1022520	Embalse de La Jabalina.	E-T04	0,08
ES030MSPF1022620	Embalse de Aliseda.	E-T10	0,08
ES030MSPF1024020	Embalse de El Salor.	E-T04	2,77
ES030MSPF1026020	Embalse de Ayuela.	E-T04	0,75
ES030MSPF1027020	Embalse Aldea del Cano - Nogales.	E-T04	0,97
ES030MSPF1032120	Embalse Santiago de Alcántara - Malmoreno.	E-T04	0,08
ES030MSPF1035120	Embalse de Santa Ana.	E-T04	0,18
ES030MSPF1036120	Embalse de Santa Lucía.	E-T01	0,13
ES030MSPF1038220	Embalse de Navarredonda.	E-T04	0,39
ES030MSPF1038320	Embalse de El Prado.	E-T04	0,35
ES030MSPF1039120	Embalse Santa Marta De Magasca - Valdehonduras.	E-T04	0,05
ES030MSPF1039220	Embalse de La Cumbre.	E-T04	0,06
ES030MSPF1040020	Embalse de Guadiloba.	E-T04	2,7
ES030MSPF1041030	Embalse de Casar de Cáceres.	E-T04	0,92
ES030MSPF1042030	Embalse Molano.	E-T04	0,84
ES030MSPF1043030	Embalse Petit I.	E-T04	0,38
ES030MSPF1044030	Embalse de Alcuéscar.	E-T04	0,55
ES030MSPF1047120	Embalse de El Gallo.	E-T04	0,17
ES030MSPF1047220	Embalse de Tres Torres - Jarripa.	E-T04	0,3
ES030MSPF1048120	Embalse del Pueblo - del Santo.	E-T04	0,08
ES030MSPF1049120	Embalse del Agua.	E-T04	0,07
ES030MSPF1050120	Embalse de La Navicera - Navas del Madroño.	E-T04	0,2
ES030MSPF1051120	Embalse Garrovillas.	E-T04	0,05
ES030MSPF1052120	Embalse de Cañaverál.	E-T04	0,07
ES030MSPF1053120	Embalse del Risco - Rivera del Castaño.	E-T04	0,12
ES030MSPF1054120	Embalse de Torrejón El Rubio.	E-T04	0,06
ES030MSPF1055120	Embalse de La Madroñera - Los Alijones.	E-T04	0,14
ES030MSPF1055520	Embalse Garciaz - Los Maruelos.	E-T01	0,03
ES030MSPF1056120	Embalse de Los Huertos - del Rosal.	E-T04	0,16
ES030MSPF1057120	Embalse de Pizarroso.	E-T04	0,14
ES030MSPF1063120	Embalse de Brozas - Charca de Patos.	E-T04	0,32
ES030MSPF1064120	Embalse de Mata De Alcántara.	E-T04	0,16
ES030MSPF1065120	Embalse de Alcántara I.	E-T04	0,25
ES030MSPF1066120	Embalse de Torrejoncillo.	E-T04	0,23
ES030MSPF1067120	Embalse Serradilla - Trasierra.	E-T04	0,03
ES030MSPF1069120	Embalse de Carrascalejo.	E-T04	0,18
ES030MSPF1069220	Embalse Mohedas de la Jara.	E-T04	0,02
ES030MSPF1070120	Embalse de Talaván.	E-T04	0,58
ES030MSPF1071120	Embalse de Alpotrel.	E-T04	0,39

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial artificiales.

Apéndice 2.4.1 Masas de agua superficial artificiales de categoría río (canal).

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Longitud (km)
ES030MSPF0629031	Canal de Castrejón.	R-T17-AR	17,72

Apéndice 2.4.2 Masas de agua superficial artificiales de categoría lago (embalses).

Código de la masa de agua	Denominación	Código Tipo	Área (km <sup>2</sup> )
ES030MSPF0630030	Embalse de La Portiña.	E-T04	0,82
ES030MSPF0742030	Lago Colinar.	E-T01	0,0043
ES030MSPF0930030	Embalse de Navamuño.	E-T01	0,71
ES030MSPF1018020	Embalse de Almaraz-Arrocampo.	E-T10	7,51

En el código de las masas de agua viene implícito el sistema de explotación al que pertenece, por los dos dígitos a continuación de «ES030MSPF», siendo la equivalencia:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Número	Sistema de explotación
01	Cabecera.
02	Tajuña.
03	Henares.
04	Jarama-Guadarrama.
05	Alberche.
06	Tajo Izquierda.
07	Tiétar.
08	Árrago.
09	Alagón.
10	Bajo Tajo.

Apéndice 2.5 Masas de agua superficial transfronterizas.

Código Masa (ES)	Código Masa (PT)	Nombre masa
ES030MSPF1006010	PT05TEJO891I	Río Erjas desde Ribeira do Enchacana hasta Embalse de Cedillo -PT-.
ES030MSPF1007010	PT05TEJO864I	Río Erjas desde Arroyo del Corral de los Garbanzos hasta Ribeira do Enchacana -PT-.
ES030MSPF1008010	PT05TEJO786I	Rivera Basádiga y Río Erjas desde Río Torto hasta Arroyo del Corral de los Garbanzos -PT-.
ES030MSPF1009010	PT05TEJO779I	Río Torto hasta Rivera Basádiga -PT-.
ES030MSPF1028010	PT05TEJO0905I	Río Sever desde Ribeiro do Pinheiro hasta Embalse de Cedillo -PT-.
ES030MSPF1029010	PT05TEJO0918I	Río Sever desde Regato de la Miera hasta Ribeiro do Pinheiro -PT-.
ES030MSPF1001020	PT05TEJO894	Embalse de Cedillo.

### APÉNDICE 3

**Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficial adicionales a los previstos en el RD 817/2015**

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Ácido aminometilfosfónico (AMPA).	1066-51-9	1,6

### APÉNDICE 4

**Masas de agua subterránea**

Apéndice 4.1 Masas de agua subterránea.

Código	Nombre	Área (km²)
ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova.	128,63
ES030MSBT030.002	Sigüenza-Maranchón.	727,64
ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales.	3606,26
ES030MSBT030.004	Torrelaguna.	146,18
ES030MSBT030.005	Jadraque.	68,45
ES030MSBT030.006	Guadalajara.	1873,50
ES030MSBT030.007	Aluviales Jarama-Tajuña.	207,02
ES030MSBT030.008	La Alcarria.	2552,69
ES030MSBT030.009	Molina de Aragón.	726,87
ES030MSBT030.010	Madrid: Manzanares-Jarama.	538,59
ES030MSBT030.011	Madrid: Guadarrama-Manzanares.	895,91
ES030MSBT030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.	573,60
ES030MSBT030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez.	201,97
ES030MSBT030.014	Entrepeñas.	268,08
ES030MSBT030.015	Talavera.	4330,38
ES030MSBT030.016	Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón.	215,98
ES030MSBT030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.	147,81

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Área (km²)
ES030MSBT030.018	Ocaña.	927,92
ES030MSBT030.019	Moraleja.	212,73
ES030MSBT030.020	Zarza de Granadilla.	91,25
ES030MSBT030.021	Galisteo.	732,05
ES030MSBT030.022	Tiétar.	2091,58
ES030MSBT030.023	Talaván.	349,15
ES030MSBT030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	228,74
ES030MSBT030.025	Algodor.	1289,69
ES030MSBT030.026	Sonseca.	558,96

Apéndice 4.2 Valores umbral para las masas de agua subterránea.

Masa/Denominación	Parámetro/sustancia	Valor umbral	Unidad
030.006: Guadalajara.	Arsénico.	0,19	mg/L
	Fluoruros.	1,60	mg/L
	Hierro.	0,41	mg/L
	Manganeso.	0,10	mg/L
	Sulfatos.	710	mg/L
030.007: Aluviales Jarama-Tajuña.	Sulfatos.	840	mg/L
030.008: La Alcarria.	Sulfatos.	670	mg/L
030.010: Madrid: Manzanares-Jarama.	Arsénico.	0,24	mg/L
	Fluoruros.	2,0	mg/L
	Sulfatos.	430	mg/L
030.011: Madrid: Guadarrama- Manzanares.	Arsénico.	0,08	mg/L
	Fluoruros.	2,0	mg/L
	Hierro.	0,44	mg/L
	Manganeso.	0,070	mg/L
Sulfatos.	390	mg/L	
030.012: Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.	Arsénico.	0,03	mg/L
030.013: Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes - Aranjuez.	Sulfatos.	1180	mg/L
030.015: Talavera.	Arsénico.	0,03	mg/L
	Fluoruros.	2,9	mg/L
	Hierro.	0,2	mg/L
	Manganeso.	0,057	mg/L
	Sulfatos.	270	mg/L
030.016: Aluvial del Tajo: Toledo- Montearagón.	Arsénico.	0,04	mg/L
	Sulfatos.	440	mg/L
030.017: Aluvial del Tajo: Aranjuez - Toledo.	Cloruros.	400	mg/L
	Conductividad.	3100	µS/cm
	Sodio.	396	mg/L
	Sulfatos.	1260	mg/L
030.018: Ocaña.	Conductividad.	3300	µS/cm
	Sulfatos.	1160	mg/L
030.019: Moraleja.	Fluoruros.	5,2	mg/L
030.021: Galisteo.	Arsénico.	0,02	mg/L
030.022: Tiétar.	Arsénico.	0,05	mg/L
	Fluoruros.	5,2	mg/L
	Manganeso.	0,058	mg/L
030.024: Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	Fluoruros.	1,7	mg/L
	Manganeso.	0,36	mg/L
	Sulfatos.	1780	mg/L

**APÉNDICE 5**

**Caudales ecológicos**

Apéndice 5.1 Régimen trimestral de caudales mínimos.

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0109020	Embalse de Bolarque.	Hasta 31/12/2025.	6,600	7,200	7,000	6,400
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,300	8,800	8,100	6,900
		Desde 1/1/2027.	7,700	10,100	8,900	7,100

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0108020	Embalse de Zorita.	Hasta 31/12/2025.	6,600	7,200	7,100	6,400
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,300	8,800	8,200	6,900
		Desde 1/1/2027.	7,700	10,100	9,000	7,100
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde Embalse Zorita hasta Embalse de Almoguera.	Hasta 31/12/2025.	6,700	7,300	7,100	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,400	8,900	8,200	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,800	10,200	9,000	7,200
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera.	Hasta 31/12/2025.	6,700	7,400	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,400	9,000	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,800	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse de Almoguera hasta Embalse de Estremera.	Hasta 31/12/2025.	6,700	7,400	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,400	9,000	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,800	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0104020	Embalse de Estremera.	Hasta 31/12/2025.	6,800	7,400	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,500	9,000	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,900	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo.	Hasta 31/12/2025.	6,800	7,500	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,500	9,100	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Arroyo del Álamo hasta Azud del Embocador.	Hasta 31/12/2025.	6,800	7,500	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,500	9,100	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	Hasta 31/12/2025.	6,800	7,500	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026.	7,500	9,100	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027.	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0110020	Embalse de Entrepeñas.	Vigencia del plan.	2,490	3,250	2,840	2,260
ES030MSPF0111010	Río Tajo desde Río Ablanquejo hasta Embalse de Entrepeñas.	Vigencia del plan.	6,100	7,600	8,200	4,500
ES030MSPF0112010	Río Tajo desde Arroyo de la Fuentecilla hasta Río Ablanquejo.	Vigencia del plan.	4,200	5,700	5,600	3,200
ES030MSPF0113010	Río Tajo desde Río Gallo hasta Arroyo de la Fuentecilla.	Vigencia del plan.	3,800	5,200	5,100	2,900
ES030MSPF0114010	Río Tajo desde Arroyo Tajuelo hasta Río Gallo.	Vigencia del plan.	2,100	3,700	3,600	1,700
ES030MSPF0115110	Río Tajo desde su nacimiento hasta Arroyo Tajuelo.	Vigencia del plan.	0,900	2,420	2,140	0,940
ES030MSPF0115210	Río de la Hoz Seca hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,390	1,070	0,920	0,400
ES030MSPF0116010	Arroyo Salado hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,054	0,085	0,006	-
ES030MSPF0117010	Río Calvache hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,076	0,172	0,045	0,020
ES030MSPF0118010	Arroyo de la Vega hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,066	0,035	0,076	0,019
ES030MSPF0119010	Arroyo de Ompoveda hasta Embalse de Entrepeñas.	Vigencia del plan.	0,070	0,076	0,097	0,033
ES030MSPF0120010	Arroyo de la Solana hasta Embalse de Entrepeñas.	Vigencia del plan.	0,030	0,006	0,020	0,021
ES030MSPF0121010	Barranco Grande hasta Embalse de Entrepeñas.	Vigencia del plan.	0,012	0,009	0,022	-
ES030MSPF0121110	Arroyo de la Vega.	Vigencia del plan.	0,005	0,004	0,012	-
ES030MSPF0122010	Río Cifuentes hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,009	0,005	0,015	0,002
ES030MSPF0123010	Arroyo del Estrecho hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,127	0,095	0,120	0,078
ES030MSPF0124010	Arroyo de la Rambla hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,450	0,360	0,440	0,290
ES030MSPF0125010	Barranco de la Hoz hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,092	0,087	0,110	0,070
ES030MSPF0126010	Río Ablanquejo hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,680	0,530	0,640	0,440
ES030MSPF0127010	Río Gallo desde Corduente hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	1,500	1,500	1,500	1,100
ES030MSPF0128110	Río Gallo desde confluencia de Barranco Bronchalejos hasta Corduente.	Vigencia del plan.	0,970	0,880	0,810	0,600
ES030MSPF0128210	Río Gallo desde su nacimiento hasta Barranco Bronchalejos.	Vigencia del plan.	0,470	0,420	0,440	0,380
ES030MSPF0129010	Río Cabrillas hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,470	0,490	0,610	0,270
ES030MSPF0131020	Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	1,950	2,530	2,240	1,770
ES030MSPF0132010	Río Guadiela desde Río Escabas hasta Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	3,800	4,100	4,100	2,700
ES030MSPF0133010	Río Guadiela y otros hasta Río Escabas.	Vigencia del plan.	2,100	1,800	2,000	1,300
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde Embalse de El Molino de Chinchá hasta Río de Alcántud.	Vigencia del plan.	1,700	1,400	1,400	1,100
ES030MSPF0134120	Embalse de Molino de Chinchá.	Vigencia del plan.	0,790	0,970	0,880	0,620
ES030MSPF0135110	Río Guadiela y Masegar hasta Embalse Molino de Chinchá.	Vigencia del plan.	0,340	0,950	0,580	0,300
ES030MSPF0135210	Río Masegar hasta Laguna Grande del Tobar.	Vigencia del plan.	0,043	0,121	0,070	0,036
ES030MSPF0136010	Río Jabalera hasta Embalse de Bolarque.	Vigencia del plan.	0,051	0,016	0,035	0,002
ES030MSPF0137010	Río Mayor desde su nacimiento hasta Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	0,160	0,170	0,300	0,160
ES030MSPF0138010	Río Guadamejud hasta Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	0,074	0,088	0,157	0,022
ES030MSPF0139010	Arroyo de Garibay hasta Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	0,028	0,019	0,031	-
ES030MSPF0140010	Río Garigay hasta Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	0,117	0,063	0,114	0,001
ES030MSPF0141010	Río Viejo y Arroyo de Mierdanchel hasta Embalse de Buendía.	Vigencia del plan.	0,050	0,047	0,068	-

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)</b>						
<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Periodo</b>	<b>Oct-dic</b>	<b>Ene-mar</b>	<b>Abr-jun</b>	<b>Jul-sep</b>
ES030MSPF0142010	Río Escabas desde Río Trabaque hasta Río Guadiela.	Vigencia del plan.	1,700	2,300	2,100	1,300
ES030MSPF0143110	Río Escabas hasta Río Trabaque.	Vigencia del plan.	1,500	2,000	1,800	1,200
ES030MSPF0143210	Cabecera del Río Escabas.	Vigencia del plan.	0,710	0,970	0,820	0,570
ES030MSPF0144010	Río Trabaque desde su nacimiento hasta Río Escabas.	Vigencia del plan.	0,140	0,220	0,240	0,110
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de Embalse de La Tosca.	Vigencia del plan.	0,490	0,810	0,640	0,400
ES030MSPF0146020	Embalse de La Tosca.	Vigencia del plan.	0,360	0,460	0,410	0,280
ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta Embalse de La Tosca.	Vigencia del plan.	0,280	0,770	0,600	0,320
ES030MSPF0201110	Río Tajuña desde Arroyo Juncal hasta Río Jarama.	Vigencia del plan.	0,760	1,030	0,960	0,700
ES030MSPF0201210	Río Tajuña desde Río Ungría hasta Arroyo Juncal.	Vigencia del plan.	0,641	0,867	0,805	0,591
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde Embalse de la Tajera hasta Río Ungría.	Vigencia del plan.	0,391	0,529	0,491	0,360
ES030MSPF0203020	Embalse de La Tajera.	Vigencia del plan.	0,273	0,370	0,344	0,252
ES030MSPF0204010	Río Tajuña hasta Embalse de la Tajera.	Vigencia del plan.	0,280	0,380	0,220	0,140
ES030MSPF0205010	Río Ungría hasta Río Tajuña.	Vigencia del plan.	0,240	0,190	0,240	0,160
ES030MSPF0206010	Arroyo de San Andrés hasta Río Tajuña.	Vigencia del plan.	0,023	0,058	0,051	0,007
ES030MSPF0207010	Barranco del Reato hasta Embalse de La Tajera.	Vigencia del plan.	0,062	0,066	0,060	0,040
ES030MSPF0301010	Río Henares desde Arroyo de Torote hasta Río Jarama.	Vigencia del plan.	2,300	2,600	2,500	1,200
ES030MSPF0302010	Río Henares desde Arroyo del Sotillo hasta Arroyo de Torote.	Vigencia del plan.	2,200	2,500	2,300	1,200
ES030MSPF0303010	Río Henares desde Río Badiel hasta Arroyo del Sotillo.	Vigencia del plan.	2,100	2,300	2,100	1,200
ES030MSPF0304010	Río Henares desde Canal del Henares hasta Río Badiel.	Vigencia del plan.	1,900	2,100	1,800	1,100
ES030MSPF0305010	Río Henares desde río Sorbe a Arroyo Valmatón.	Vigencia del plan.	1,900	2,100	1,800	1,100
ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Vigencia del plan.	1,310	1,390	1,340	0,710
ES030MSPF0307010	Río Henares desde Río Cañamares hasta Río Bornova.	Vigencia del plan.	1,060	1,100	1,000	0,540
ES030MSPF0308010	Río Henares desde Río Dulce hasta Río Cañamares.	Vigencia del plan.	0,970	1,000	0,860	0,460
ES030MSPF0309021	Río Henares desde Río Salado hasta Río Dulce.	Vigencia del plan.	0,360	0,470	0,340	0,220
ES030MSPF0310010	Río Henares hasta confluencia con Río Salado.	Vigencia del plan.	0,151	0,152	0,096	0,068
ES030MSPF0311010	Arroyo de Torote hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,059	0,109	0,046	0,002
ES030MSPF0312010	Arroyo de Camarmilla hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,024	0,029	0,057	0,011
ES030MSPF0313010	Arroyo de las Dueñas hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,018	0,013	0,035	0,006
ES030MSPF0314010	Arroyo de Majanar hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,014	0,010	0,025	0,005
ES030MSPF0315010	Río Badiel hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,101	0,162	0,145	0,028
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde Embalse de Beleña hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,550	0,700	0,420	0,420
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.	Vigencia del plan.	0,530	0,680	0,410	0,410
ES030MSPF0318110	Río Sorbe desde Embalse Pozo de los Ramos hasta Embalse de Beleña.	Vigencia del plan.	0,520	0,670	0,400	0,400
ES030MSPF0318220	Embalse Pozo de Los Ramos.	Vigencia del plan.	0,490	0,630	0,380	0,380
ES030MSPF0318310	Río Sorbe hasta Embalse Pozo de los Ramos.	Vigencia del plan.	0,480	0,620	0,370	0,370
ES030MSPF0319010	Arroyo de la Dehesa hasta Río Sorbe.	Vigencia del plan.	0,110	0,142	0,085	0,085
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde Embalse de Alcorlo hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,180	0,230	0,280	0,150
ES030MSPF0321020	Embalse de Alcorlo.	Vigencia del plan.	0,170	0,220	0,270	0,140
ES030MSPF0322110	Río Riotillo hasta Embalse de Alcorlo.	Vigencia del plan.	0,170	0,230	0,270	-
ES030MSPF0322310	Río Bornova hasta Embalse de Alcorlo.	Vigencia del plan.	0,222	0,435	0,715	0,021
ES030MSPF0322410	Río Pelagalinas.	Vigencia del plan.	0,072	0,097	0,133	-
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde Embalse de Pálmaces hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,081	0,092	0,127	0,081
ES030MSPF0324020	Embalse de Pálmaces.	Vigencia del plan.	0,070	0,080	0,110	0,070
ES030MSPF0325010	Río Cañamares hasta Embalse de Pálmaces.	Vigencia del plan.	0,085	0,294	0,250	0,002
ES030MSPF0326110	Río Dulce hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,580	0,510	0,520	0,230
ES030MSPF0326210	Cabecera del Río Dulce.	Vigencia del plan.	0,370	0,320	0,360	0,150
ES030MSPF0327021	Río Salado desde Embalse de El Atance hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,200	0,320	0,240	0,150
ES030MSPF0328020	Embalse de El Atance.	Vigencia del plan.	0,112	0,165	0,133	0,095
ES030MSPF0329110	Río Salado hasta Embalse de El Atance.	Vigencia del plan.	0,088	0,133	0,099	0,012
ES030MSPF0329210	Río Cercadillo hasta su confluencia con Río Salado.	Vigencia del plan.	0,040	0,065	0,027	0,001
ES030MSPF0330010	Arroyo Saucó hasta Río Salado.	Vigencia del plan.	0,019	0,052	0,052	0,011
ES030MSPF0401010	Río Guadarrama desde Bargas hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,960	1,990	1,350	0,410

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0401110	Arroyo de Vallehermoso.	Vigencia del plan.	0,011	0,035	0,023	0,008
ES030MSPF0402010	Río Guadarrama desde Río Aulencia hasta Bargas.	Vigencia del plan.	0,750	1,110	0,930	0,370
ES030MSPF0403110	Río Guadarrama desde Embalse Molino de la Hoz hasta Río Aulencia.	Vigencia del plan.	0,258	0,646	0,587	0,010
ES030MSPF0403220	Embalse de Molino de la Hoz.	Vigencia del plan.	0,168	0,561	0,561	0,010
ES030MSPF0403310	Río Guadarrama desde Embalse de Las Nieves hasta Embalse Molino de la Hoz.	Vigencia del plan.	0,168	0,561	0,561	0,010
ES030MSPF0403420	Embalse de Las Nieves.	Vigencia del plan.	0,074	0,520	0,554	0,010
ES030MSPF0404021	Río Guadarrama y Arroyo de los Linos.	Vigencia del plan.	0,059	0,511	0,554	0,010
ES030MSPF0405010	Río Guadarrama desde Río Navalmedio hasta Arroyo Loco.	Vigencia del plan.	0,030	0,404	0,364	0,006
ES030MSPF0405120	Embalse Arroyo de La Venta o Las Berceas.	Vigencia del plan.	-	0,005	0,036	-
ES030MSPF0405220	Embalse de Navalmedio.	Vigencia del plan.	-	0,087	0,054	0,006
ES030MSPF0406010	Arroyo de Renales hasta Río Guadarrama.	Vigencia del plan.	0,003	0,064	0,021	-
ES030MSPF0407021	Arroyo de los Combos.	Vigencia del plan.	0,033	0,039	0,018	-
ES030MSPF0408021	Arroyo del Soto hasta Río Guadarrama.	Vigencia del plan.	0,020	0,020	0,009	-
ES030MSPF0409021	Río Aulencia desde Embalse de Aulencia hasta Río Guadarrama.	Vigencia del plan.	0,048	0,266	0,154	0,190
ES030MSPF0410020	Embalse de Aulencia.	Vigencia del plan.	0,026	0,230	0,143	0,189
ES030MSPF0411020	Embalse de Valmayor.	Vigencia del plan.	0,002	0,215	0,143	0,190
ES030MSPF0412010	Arroyo del Batán hasta Embalse de Valmayor.	Vigencia del plan.	0,009	0,283	0,146	0,195
ES030MSPF0413021	Arroyo del Plantío.	Vigencia del plan.	0,013	0,014	0,006	-
ES030MSPF0414011	Arroyo de la Jarosa desde Embalse de la Jarosa.	Vigencia del plan.	0,022	0,086	0,128	0,004
ES030MSPF0415020	Embalse de La Jarosa.	Vigencia del plan.	0,015	0,051	0,059	-
ES030MSPF0416021	Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	5,410	7,660	7,850	3,390
ES030MSPF0417021	Río Jarama desde Embalse del Rey hasta Río Tajuña.	Vigencia del plan.	4,600	6,600	6,900	2,700
ES030MSPF0418020	Embalse del Rey.	Vigencia del plan.	3,800	5,500	5,800	2,100
ES030MSPF0419010	Río Jarama desde Río Henares hasta Embalse del Rey.	Vigencia del plan.	3,800	5,500	5,800	2,100
ES030MSPF0420021	Río Jarama desde Arroyo de Valdebebas hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	1,450	2,780	3,160	0,880
ES030MSPF0421021	Río Jarama desde Río Guadalix hasta Arroyo de Valdebebas.	Vigencia del plan.	1,440	2,700	3,070	0,880
ES030MSPF0422021	Río Jarama desde Río Lozoya hasta Río Guadalix.	Vigencia del plan.	1,390	1,730	2,240	0,870
ES030MSPF0423021	Río Jarama desde Arroyo del Madroñal hasta Río Lozoya.	Vigencia del plan.	0,530	0,680	0,910	0,330
ES030MSPF0424021	Río Jarama desde Embalse de El Vado hasta Arroyo del Madroñal.	Vigencia del plan.	0,520	0,680	0,880	0,330
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.	Vigencia del plan.	0,400	0,520	0,570	0,320
ES030MSPF0426110	Río Jarama hasta Embalse del Vado.	Vigencia del plan.	0,310	1,530	1,680	0,004
ES030MSPF0426210	Arroyo del Soto hasta Embalse de El Vado.	Vigencia del plan.	0,009	0,062	0,131	-
ES030MSPF0427021	Río Manzanares a su paso por Madrid.	Vigencia del plan.	0,840	1,090	1,120	0,500
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde Embalse de El Pardo hasta Arroyo de Trofa.	Vigencia del plan.	0,820	0,940	0,980	0,490
ES030MSPF0429020	Embalse de El Pardo.	Vigencia del plan.	0,820	0,930	0,970	0,490
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde Embalse de Manzanares el Real hasta Embalse de El Pardo.	Vigencia del plan.	0,700	0,790	0,820	0,420
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.	Vigencia del plan.	0,580	0,660	0,690	0,350
ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta Embalse de Manzanares el Real.	Vigencia del plan.	0,220	0,250	0,260	0,130
ES030MSPF0432110	Arroyo del Mediano.	Vigencia del plan.	0,012	0,139	0,122	-
ES030MSPF0433021	Arroyo de los Prados.	Vigencia del plan.	0,003	0,004	-	-
ES030MSPF0434021	Arroyo del Culebro.	Vigencia del plan.	0,001	0,027	0,026	-
ES030MSPF0435021	Arroyo de la Zarzuela.	Vigencia del plan.	-	0,003	0,002	-
ES030MSPF0436010	Arroyo de Trofa.	Vigencia del plan.	0,006	0,027	0,019	-
ES030MSPF0437021	Río Navacerrada - Samburriel desde Embalse de Navacerrada hasta Embalse de Manzanares el Real.	Vigencia del plan.	0,200	0,230	0,240	0,120
ES030MSPF0438020	Embalse de Navacerrada.	Vigencia del plan.	0,055	0,063	0,065	0,033
ES030MSPF0439010	Arroyo de Pantueña hasta Río Jarama.	Vigencia del plan.	0,033	0,074	0,080	0,013
ES030MSPF0440021	Arroyo de Viñuelas.	Vigencia del plan.	-	0,086	0,079	-
ES030MSPF0441021	Río Guadalix desde Embalse de Pedrezuela hasta Río Jarama.	Vigencia del plan.	0,045	0,751	0,551	0,003
ES030MSPF0442020	Embalse de Pedrezuela.	Vigencia del plan.	0,035	0,319	0,378	-
ES030MSPF0442110	Río Guadalix hasta el Embalse de Pedrezuela.	Vigencia del plan.	0,041	0,307	0,237	-
ES030MSPF0442220	Embalse Miraflores de La Sierra.	Vigencia del plan.	0,007	0,030	0,047	-
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde Embalse de El Atazar hasta Río Jarama.	Vigencia del plan.	1,120	2,080	1,430	0,530
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.	Vigencia del plan.	1,090	2,030	1,390	0,520
ES030MSPF0445020	Embalse de El Villar (1).	Vigencia del plan.	0,980	1,900	1,290	0,460

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0446020	Embalse de Puentes Viejas(2).	Vigencia del plan.	0,970	1,890	1,270	0,450
ES030MSPF0447020	Embalse de Riosequillo.	Vigencia del plan.	0,790	1,680	1,090	0,350
ES030MSPF0448021	Río Lozoya desde Embalse de Pinilla hasta Embalse de Riosequillo.	Vigencia del plan.	0,760	1,650	1,060	0,330
ES030MSPF0449020	Embalse de Pinilla.	Vigencia del plan.	0,690	1,560	0,990	0,290
ES030MSPF0450110	Río Lozoya hasta Embalse de Pinilla.	Vigencia del plan.	0,650	1,520	0,950	0,270
ES030MSPF0450210	Río Lozoya hasta su confluencia con el Arroyo del Artiñuelo.	Vigencia del plan.	0,387	0,900	0,562	0,160
ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta Embalse de El Atazar.	Vigencia del plan.	0,040	0,119	0,220	-
ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta Embalse de Puentes Viejas.	Vigencia del plan.	0,023	0,413	0,255	-
ES030MSPF0453010	Arroyo de Canencia hasta Río Lozoya.	Vigencia del plan.	0,014	0,428	0,175	-
ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta Embalse del Vado.	Vigencia del plan.	0,004	0,057	0,131	-
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse de Cazalegas hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	1,170	1,800	0,970	0,940
ES030MSPF0502020	Embalse de Cazalegas.	Vigencia del plan.	1,160	1,770	0,960	0,930
ES030MSPF0503021	Río Alberche desde Arroyo Grande hasta Embalse de Cazalegas.	Vigencia del plan.	1,160	1,770	0,960	0,930
ES030MSPF0504021	Río Alberche desde Arroyo de la Parra hasta Arroyo Grande.	Vigencia del plan.	1,080	1,660	0,900	0,870
ES030MSPF0505021	Río Alberche desde Río Perales hasta Arroyo de la Parra.	Vigencia del plan.	1,030	1,580	0,860	0,830
ES030MSPF0506021	Río Alberche desde Embalse de Picadas hasta Río Perales.	Vigencia del plan.	0,940	1,440	0,780	0,750
ES030MSPF0507020	Embalse de Picadas.	Vigencia del plan.	0,940	1,430	0,780	0,750
ES030MSPF0508020	Embalse de San Juan (3).	Vigencia del plan.	0,920	1,410	0,760	0,740
ES030MSPF0508110	Arroyo de Tórtolas.	Vigencia del plan.	0,004	0,038	0,109	-
ES030MSPF0508220	Embalse Los Morales.	Vigencia del plan.	0,001	0,009	0,020	-
ES030MSPF0508310	Arroyo Garganta de la Yedra.	Vigencia del plan.	0,004	0,051	0,057	-
ES030MSPF0508420	Embalse de La Hinchona.	Vigencia del plan.	0,003	0,036	0,034	-
ES030MSPF0509021	Río Alberche desde Embalse de El Charco del Cura hasta Embalse de San Juan.	Vigencia del plan.	0,650	0,990	0,540	0,520
ES030MSPF0510020	Embalse de El Charco del Cura.	Vigencia del plan.	0,640	0,970	0,530	0,510
ES030MSPF0511020	Embalse de El Burguillo.	Vigencia del plan.	0,630	0,960	0,520	0,510
ES030MSPF0512010	Río Alberche desde Garganta del Royal hasta Embalse de El Burguillo.	Vigencia del plan.	0,780	4,010	3,010	0,600
ES030MSPF0513010	Río Alberche desde Río Piquillo hasta Garganta del Royal.	Vigencia del plan.	0,720	3,540	2,800	0,560
ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.	Vigencia del plan.	0,200	0,890	1,010	0,200
ES030MSPF0515010	Arroyo de Marigarcía hasta Río Alberche.	Vigencia del plan.	0,032	0,102	0,134	0,012
ES030MSPF0516010	Arroyo Grande hasta Río Alberche.	Vigencia del plan.	0,047	0,144	0,199	0,017
ES030MSPF0517010	Arroyo de la Parra hasta Río Alberche.	Vigencia del plan.	0,005	0,017	0,029	-
ES030MSPF0518010	Río Perales hasta Río Alberche.	Vigencia del plan.	0,036	0,439	0,204	0,005
ES030MSPF0519010	Cabecera del Río Perales y afluentes.	Vigencia del plan.	0,023	0,335	0,075	0,003
ES030MSPF0520010	Río Cofio desde Río Sotillo hasta Embalse de San Juan.	Vigencia del plan.	0,027	0,451	0,481	0,064
ES030MSPF0521010	Río Cofio desde Río de las Herreras hasta Río Sotillo.	Vigencia del plan.	0,022	0,378	0,352	0,052
ES030MSPF0521120	Embalse Valtravieso.	Vigencia del plan.	-	0,003	0,024	0,003
ES030MSPF0522011	Río de la Aceña desde Embalse de La Aceña hasta Río Cofio.	Vigencia del plan.	0,014	0,320	0,196	0,021
ES030MSPF0522120	Embalse de El Tobar.	Vigencia del plan.	-	0,001	0,008	-
ES030MSPF0523020	Embalse de La Aceña.	Vigencia del plan.	0,007	0,251	0,111	0,010
ES030MSPF0523110	Arroyo de Chubieco.	Vigencia del plan.	0,007	0,289	0,113	0,007
ES030MSPF0523220	Embalse de Cañada Mojada.	Vigencia del plan.	-	0,024	0,013	-
ES030MSPF0524010	Río Sotillo hasta Río Cofio.	Vigencia del plan.	0,014	0,188	0,150	0,014
ES030MSPF0525110	Río Becedas desde Embalse Hoyo de Becedas II hasta Río Sotillo.	Vigencia del plan.	0,008	0,106	0,075	0,007
ES030MSPF0525220	Embalse de Hoyo de Becedas II.	Vigencia del plan.	0,004	0,054	0,047	0,003
ES030MSPF0525310	Río Becedas desde Embalse de Navalperal hasta Embalse Hoyo de Becedas II.	Vigencia del plan.	0,004	0,053	0,047	0,003
ES030MSPF0525420	Embalse de Navalperal de Pinares.	Vigencia del plan.	-	0,003	0,003	-
ES030MSPF0526010	Río de la Gaznata hasta el Embalse de El Burguillo.	Vigencia del plan.	0,018	0,284	0,223	0,040
ES030MSPF0526120	Embalse de La Reguera.	Vigencia del plan.	-	0,008	0,010	0,004
ES030MSPF0526220	Embalse Herradón De Pinares - Valdihuelo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta Embalse de El Burguillo.	Vigencia del plan.	0,042	0,454	0,211	0,041
ES030MSPF0528010	Arroyo de Arrejondo hasta Embalse de El Burguillo.	Vigencia del plan.	0,001	0,107	0,048	0,009
ES030MSPF0529010	Arroyo Chiquillo hasta Río Alberche.	Vigencia del plan.	0,095	0,551	0,579	0,102
ES030MSPF0529110	Arroyo de Santa María.	Vigencia del plan.	0,001	0,026	0,038	0,005
ES030MSPF0529220	Embalse Navalmoral de La Sierra - Horcajo.	Vigencia del plan.	-	0,011	0,017	0,003
ES030MSPF0601020	Embalse de Azután.	Hasta 31/12/2025.	13,300	15,400	13,500	10,500
		1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	15,600 17,000	20,700 25,000	16,700 19,000	11,000 13,000

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse de Azután.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,500 16,400 16,000	14,800 19,900 24,000	13,500 16,700 19,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0603021	Río Tajo en la confluencia con el Río Alberche.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,100 13,900 15,000	14,400 19,200 23,000	13,100 15,900 18,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0604021	Río Tajo aguas abajo del Embalse de Castrejón.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	11,100 11,100 11,100	14,400 17,000 17,000	13,100 13,300 13,300	9,600 9,600 9,600
ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,100 13,900 15,000	14,400 19,200 23,000	13,100 15,900 18,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0606021	Río Tajo desde Río Guadarrama hasta Embalse de Castrejón.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,100 13,900 15,000	14,400 19,200 23,000	13,100 15,900 18,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta Río Guadarrama.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,100 13,900 15,000	14,400 19,200 23,000	13,100 15,900 18,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0608110	Arroyo de Guazalete.	Vigencia del plan.	-	0,124	0,113	0,008
ES030MSPF0608221	Río Tajo desde confluencia con Arroyo de Guatén hasta Toledo.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,100 13,900 15,000	13,800 18,400 22,000	13,100 15,900 18,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0608321	Río Tajo desde Río Jarama hasta confluencia con Arroyo de Guatén.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	12,100 13,900 15,000	13,800 18,400 22,000	13,100 15,900 18,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF0609110	Río Uso desde Embalse Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Azután.	Vigencia del plan.	0,021	0,060	0,157	-
ES030MSPF0609220	Embalse Arroyo de San Vicente.	Vigencia del plan.	-	-	0,040	-
ES030MSPF0609310	Río Uso desde Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Arroyo de San Vicente.	Vigencia del plan.	-	-	0,040	-
ES030MSPF0609420	Embalse de Riofrío.	Vigencia del plan.	-	-	0,005	-
ES030MSPF0610111	Río Gévalo desde Embalse de La Grajera hasta Embalse de Azután.	Vigencia del plan.	0,109	0,093	0,357	0,072
ES030MSPF0610220	Embalse de La Grajera.	Vigencia del plan.	0,105	0,050	0,330	0,070
ES030MSPF0610311	Río Gévalo desde Embalse del Río Gévalo hasta Embalse de La Grajera.	Vigencia del plan.	0,101	0,044	0,306	0,063
ES030MSPF0611020	Embalse de El Gévalo.	Vigencia del plan.	0,081	0,018	0,180	0,023
ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse de El Gévalo.	Vigencia del plan.	0,124	0,039	0,172	0,018
ES030MSPF0613010	Arroyo Sangrera y río Fresnedoso hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,008	0,130	0,065	0,014
ES030MSPF0614010	Río Pusa desde Embalse de Pusa.	Vigencia del plan.	0,069	0,910	0,397	0,046
ES030MSPF0614120	Embalse de Pusa.	Vigencia del plan.	0,003	0,166	0,048	0,006
ES030MSPF0615110	Río Pusa hasta Embalse de Pusa.	Vigencia del plan.	0,009	0,263	0,057	0,006
ES030MSPF0615210	Arroyo Cabrera hasta Río Pusa.	Vigencia del plan.	-	0,056	0,011	-
ES030MSPF0616010	Río Cedena hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,089	0,292	0,176	0,078
ES030MSPF0617011	Arroyo del Torcón desde Embalse de El Torcón hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,017	0,207	0,046	-
ES030MSPF0618020	Embalse de El Torcón.	Vigencia del plan.	-	0,078	0,029	-
ES030MSPF0618110	Arroyo del Torcón.	Vigencia del plan.	-	0,046	0,014	-
ES030MSPF0618220	Embalse Cabeza de Torcón.	Vigencia del plan.	-	0,018	0,008	-
ES030MSPF0619010	Arroyo de las Cuevas hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	-	0,009	0,003	-
ES030MSPF0620021	Arroyo de Guajaráz desde Embalse del Guajaráz hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,034	0,059	0,110	0,011
ES030MSPF0621020	Embalse de El Guajaráz.	Vigencia del plan.	0,035	0,060	0,112	0,011
ES030MSPF0622021	Río Algodor desde Embalse de El Castro hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,138	0,252	0,107	0,030
ES030MSPF0623020	Embalse de El Castro.	Vigencia del plan.	0,133	0,229	0,101	0,025
ES030MSPF0624021	Río Algodor desde Embalse de Finisterre hasta Embalse de El Castro.	Vigencia del plan.	0,133	0,226	0,100	0,025
ES030MSPF0625020	Embalse de Finisterre.	Vigencia del plan.	0,114	0,149	0,059	0,004
ES030MSPF0626010	Río Algodor desde Arroyo Bracea hasta Embalse de Finisterre.	Vigencia del plan.	0,107	0,139	0,055	0,004
ES030MSPF0627110	Arroyo de Martín Román desde los Saladares de Villasequilla hasta Río Tajo.	Vigencia del plan.	0,354	0,732	0,651	0,080
ES030MSPF0627210	Arroyo de Martín Román hasta Arroyo de la Madre.	Vigencia del plan.	0,266	0,452	0,433	0,059
ES030MSPF0628021	Arroyo de Guatén y Arroyo de Gansarinos.	Vigencia del plan.	0,190	0,220	0,220	0,180
ES030MSPF0630030	Embalse de La Portiña.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0632010	Arroyo Barcience hasta Embalse de Castrejón.	Vigencia del plan.	0,004	0,076	0,028	-
ES030MSPF0701020	Embalse de Torrejón-Tiétar (4).	Vigencia del plan.	2,640	3,820	2,050	1,160
ES030MSPF0702021	Río Tiétar desde Arroyo Santa María hasta Embalse de Torrejón-Tiétar.	Vigencia del plan.	2,530	3,670	1,970	1,110
ES030MSPF0703021	Río Tiétar desde Embalse de Rosarito hasta Arroyo Santa María.	Vigencia del plan.	1,790	2,590	1,390	0,780
ES030MSPF0704020	Embalse de Rosarito.	Vigencia del plan.	0,980	1,420	0,760	0,430
ES030MSPF0705010	Río Tiétar desde Río Guadyervas hasta Embalse de Rosarito.	Vigencia del plan.	0,530	5,400	3,220	0,400

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)</b>						
<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Periodo</b>	<b>Oct-dic</b>	<b>Ene-mar</b>	<b>Abr-jun</b>	<b>Jul-sep</b>
ES030MSPF0706010	Río Tiétar desde Arroyo Tamujoso hasta Río Guadyrbas.	Vigencia del plan.	0,470	5,280	3,160	0,400
ES030MSPF0707010	Río Tiétar desde Reguero de las Pozas hasta Arroyo Tamujoso.	Vigencia del plan.	0,120	2,130	1,590	0,100
ES030MSPF0708110	Río Tiétar desde Río Escorial hasta Arroyo del Cuadro.	Vigencia del plan.	0,069	0,896	0,201	0,007
ES030MSPF0708210	Río Tiétar hasta confluencia del Río Escorial.	Vigencia del plan.	0,004	0,193	0,040	-
ES030MSPF0708320	Embalse Fuente de El Castaño.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0708420	Embalse Piedralaves - De Nuño Cojo.	Vigencia del plan.	0,004	0,025	0,014	-
ES030MSPF0708520	Embalse Sotillo de La Adrada - Majalobos.	Vigencia del plan.	-	0,011	0,003	-
ES030MSPF0708610	Garganta de Majalobos hasta Embalse Sotillo De La Adrada - Majalobos.	Vigencia del plan.	-	0,023	0,004	-
ES030MSPF0709010	Arroyo de Calzones y otros hasta Embalse de Torrejón-Tiétar.	Vigencia del plan.	0,016	0,022	0,007	-
ES030MSPF0709120	Embalse de Valdelinares - Malpartida de Plasencia III.	Vigencia del plan.	0,006	0,009	0,009	-
ES030MSPF0709210	Arroyo de Calzones.	Vigencia del plan.	-	0,005	0,006	-
ES030MSPF0709320	Embalse Las Covachillas - Malpartida de Plasencia II.	Vigencia del plan.	-	0,005	0,005	-
ES030MSPF0709410	Arroyo de los Pílonos.	Vigencia del plan.	-	0,001	0,001	-
ES030MSPF0709520	Embalse de Malpartida de Plasencia I.	Vigencia del plan.	-	0,001	0,001	-
ES030MSPF0710010	Arroyo Porquerizo desde Arroyo del Puente Mocho hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,001	0,079	0,068	0,001
ES030MSPF0711110	Arroyo de la Gargüera hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,450	1,000	0,880	0,210
ES030MSPF0711220	Embalse de Gargüera.	Vigencia del plan.	0,290	0,760	0,640	0,130
ES030MSPF0711310	Arroyo de la Gargüera y Garganta Tejeda hasta Embalse de Gargüera.	Vigencia del plan.	0,280	0,750	0,630	0,120
ES030MSPF0711420	Embalse de Las Moreras.	Vigencia del plan.	0,022	0,030	0,041	0,019
ES030MSPF0711510	Garganta Tejeda hasta Embalse de Las Moreras.	Vigencia del plan.	0,046	0,058	0,066	0,024
ES030MSPF0711620	Embalse Las Camellas - Garganta de El Obispo.	Vigencia del plan.	0,002	0,016	0,010	-
ES030MSPF0712110	Garganta de Jaranda hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	1,180	1,780	1,560	0,360
ES030MSPF0712210	Garganta de Jaranda hasta confluencia con Garganta Pedro Chate.	Vigencia del plan.	0,420	0,650	0,470	0,110
ES030MSPF0713010	Gargantas Mayor, Pedro Chate, San Gregorio y Cascarones.	Vigencia del plan.	0,660	0,980	0,880	0,200
ES030MSPF0713120	Embalse Las Majadillas.	Vigencia del plan.	0,025	0,015	0,040	0,010
ES030MSPF0714010	Arroyo de Casas y Arroyo de Domblasco y del Tizonoso Grande.	Vigencia del plan.	0,009	0,037	0,023	0,002
ES030MSPF0715010	Arroyo del Molinillo hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,049	0,069	0,092	0,041
ES030MSPF0715120	Embalse de Navalmoral de la Mata.	Vigencia del plan.	0,028	0,039	0,061	0,030
ES030MSPF0716010	Arroyo de Santa María desde Arroyo de Fresnedoso hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,014	0,163	0,101	0,009
ES030MSPF0717010	Arroyo de Santa María y afluentes hasta Arroyo de Fresnedoso.	Vigencia del plan.	0,004	0,053	0,034	0,003
ES030MSPF0718110	Arroyo de Fresnedoso hasta Arroyo de Santa María.	Vigencia del plan.	0,008	0,095	0,058	0,005
ES030MSPF0718210	Cabecera del Arroyo de Fresnedoso.	Vigencia del plan.	0,005	0,054	0,033	0,003
ES030MSPF0719010	Garganta de Cuartos hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	1,350	1,690	1,000	0,300
ES030MSPF0720010	Río Moros hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,127	0,146	0,179	0,060
ES030MSPF0721010	Arroyo Carcaboso hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,001	0,015	0,010	-
ES030MSPF0722010	Garganta de Gualtamínos desde Embalse de Gualtamínos hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,147	0,210	0,250	0,087
ES030MSPF0722120	Embalse de Gualtamínos - Villanueva de la Vera.	Vigencia del plan.	0,027	0,029	0,039	0,017
ES030MSPF0723110	Arroyo de Alcañizo y otros hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,156	0,099	0,137	0,056
ES030MSPF0723210	Arroyo Viejo de Alcañizo desde nacimiento hasta Arroyo Alcañizo.	Vigencia del plan.	0,092	0,130	0,101	0,048
ES030MSPF0723320	Embalse Velada - Los Huertos.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0724010	Garganta de Minchones hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,390	0,990	0,680	0,210
ES030MSPF0725010	Gargantas de Chilla y Alardos hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	1,180	2,090	1,160	0,390
ES030MSPF0726010	Garganta de Santa María hasta Embalse de Rosarito.	Vigencia del plan.	0,413	0,829	0,281	0,070
ES030MSPF0727010	Río Arbillas hasta Embalse de Rosarito.	Vigencia del plan.	0,095	0,326	0,204	0,045
ES030MSPF0728011	Río Guadyrbas desde Embalse de Navalcán hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,052	0,120	0,063	-
ES030MSPF0729020	Embalse de Navalcán.	Vigencia del plan.	0,052	0,111	0,063	-
ES030MSPF0730110	Río Guadyrbas desde el Arroyo Riobobos hasta Embalse de Navalcán.	Vigencia del plan.	0,042	0,027	0,048	-
ES030MSPF0730210	Río Guadyrbas desde Embalse Manantial de Los Pradillos hasta confluencia del Arroyo Riobobos.	Vigencia del plan.	0,007	0,012	0,020	-
ES030MSPF0730320	Embalse Sotillo de Las Palomas - Manantial de Los Pradillos.	Vigencia del plan.	-	-	0,006	-
ES030MSPF0730410	Río Guadyrbas hasta Embalse Manantial de Los Pradillos.	Vigencia del plan.	-	-	0,006	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0730520	Embalse de Guadyerbas.	Vigencia del plan.	-	-	0,003	-
ES030MSPF0730620	Embalse Marrupe - Marrupejo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0731110	Río Arenal desde Río de Cantos hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,210	0,800	0,420	0,120
ES030MSPF0731220	Embalse de Riocuevas.	Vigencia del plan.	0,013	0,041	0,026	0,001
ES030MSPF0731310	Río Cuevas hasta Embalse de Riocuevas.	Vigencia del plan.	0,028	0,075	0,039	0,002
ES030MSPF0732010	Río Ramacastañas.	Vigencia del plan.	0,076	0,458	0,399	0,105
ES030MSPF0733010	Garganta de Lanzahíta.	Vigencia del plan.	0,023	0,212	0,340	0,021
ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	0,036	0,510	0,587	0,042
ES030MSPF0735010	Garganta de Torinas desde Arroyo de Valdeáguila hasta Río Tiétar.	Vigencia del plan.	-	0,023	0,020	-
ES030MSPF0736010	Arroyo del Lugar hasta Garganta de Torinas.	Vigencia del plan.	-	-	0,002	-
ES030MSPF0737020	Embalse de El Pajarero.	Vigencia del plan.	-	0,028	0,007	-
ES030MSPF0737110	Garganta del Pajarejo.	Vigencia del plan.	-	0,054	0,010	-
ES030MSPF0742030	Lago Colinar.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0801021	Río Arrago desde Arroyo de Patana hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	0,860	1,090	0,490	0,300
ES030MSPF0802021	Río Arrago desde Embalse de Borbollón hasta Arroyo de Patana.	Vigencia del plan.	0,350	0,520	0,270	0,150
ES030MSPF0803020	Embalse de Borbollón.	Vigencia del plan.	0,313	0,465	0,241	0,134
ES030MSPF0804010	Río Arrago hasta Embalse de Borbollón.	Vigencia del plan.	0,190	0,870	0,620	0,160
ES030MSPF0805021	Rivera de Gata desde Embalse Rivera de Gata hasta Río Arrago.	Vigencia del plan.	0,454	0,403	0,202	0,134
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	Vigencia del plan.	0,270	0,240	0,120	0,080
ES030MSPF0807010	Rivera de Gata hasta Embalse Rivera de Gata.	Vigencia del plan.	0,380	0,870	0,540	0,110
ES030MSPF0808010	Rivera de Acebo hasta Rivera de Gata.	Vigencia del plan.	0,214	0,583	0,403	0,064
ES030MSPF0809010	Arroyo de Patana y otros hasta Río Arrago.	Vigencia del plan.	0,036	0,103	0,012	0,008
ES030MSPF0810010	Río Tralgas hasta Río Arrago.	Vigencia del plan.	0,039	0,322	0,179	0,016
ES030MSPF0811020	Embalse Villanueva de La Sierra - Pedroso.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF0812020	Embalse La Cervigona - Prado de Las Monjas.	Vigencia del plan.	0,028	0,029	0,071	0,008
ES030MSPF0901010	Río Alagón desde Río Jerte hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	5,800	11,400	6,100	1,200
ES030MSPF0902021	Río Alagón desde Embalse de Valdeobispo hasta Río Jerte.	Vigencia del plan.	2,390	3,080	1,510	0,400
ES030MSPF0902110	Arroyo de Aceituna.	Vigencia del plan.	0,006	0,017	0,011	-
ES030MSPF0902220	Embalse San Marcos - Z.S. Montehermoso.	Vigencia del plan.	0,002	0,006	0,004	-
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	Vigencia del plan.	2,270	2,920	1,430	0,380
ES030MSPF0903110	Arroyo del Palomero.	Vigencia del plan.	0,044	0,047	0,021	-
ES030MSPF0904020	Embalse de Guijo de Granadilla (5).	Vigencia del plan.	1,940	2,490	1,220	0,320
ES030MSPF0905020	Embalse de Gabriel y Galán (6).	Vigencia del plan.	1,930	2,480	1,210	0,320
ES030MSPF0905110	Arroyo de Campallal desde Embalse de las Tapias hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Vigencia del plan.	0,022	0,019	0,025	-
ES030MSPF0905220	Embalse de Las Tapias.	Vigencia del plan.	0,011	0,006	0,012	-
ES030MSPF0905310	Arroyo Chapallal hasta Embalse de Las Tapias.	Vigencia del plan.	0,019	0,011	0,020	-
ES030MSPF0906110	Río Alagón hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Vigencia del plan.	1,010	2,290	4,150	0,660
ES030MSPF0906210	Cabecera del Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,256	0,924	0,542	0,011
ES030MSPF0906310	Arroyo Sangusín.	Vigencia del plan.	0,011	0,008	0,202	-
ES030MSPF0906320	Embalse Arroyo Perdiguera.	Vigencia del plan.	-	-	0,003	-
ES030MSPF0907010	Arroyo Grande hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,454	0,287	0,064	0,041
ES030MSPF0907120	Embalse de Montehermoso - Del Pez.	Vigencia del plan.	0,006	0,003	-	-
ES030MSPF0908010	Arroyo del Encín hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,213	0,426	0,259	0,037
ES030MSPF0909010	Rivera de Holguera hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,198	0,360	0,187	0,033
ES030MSPF0910010	Arroyo del Boquerón del Rivero desde Embalse de El Boquerón.	Vigencia del plan.	0,275	0,340	0,108	0,021
ES030MSPF0910120	Embalse de El Boquerón.	Vigencia del plan.	0,221	0,209	0,018	-
ES030MSPF0911010	Arroyo del Boquerón del Rivero hasta el Embalse de El Boquerón.	Vigencia del plan.	0,299	0,351	0,028	-
ES030MSPF0912010	Arroyo de las Monjas hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,243	0,434	0,105	0,020
ES030MSPF0913010	Río Jerte desde Garganta de la Oliva hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	2,960	7,740	4,310	0,700
ES030MSPF0914021	Río Jerte desde Embalse de Jerte-Plasencia hasta Garganta de la Oliva.	Vigencia del plan.	1,830	4,920	3,070	0,280
ES030MSPF0915020	Embalse de Jerte-Plasencia.	Vigencia del plan.	1,360	4,470	3,040	0,270
ES030MSPF0916010	Río Jerte desde Garganta de los Infiernos hasta Embalse de Jerte-Plasencia.	Vigencia del plan.	0,960	3,430	2,720	0,230
ES030MSPF0916120	Embalse de Piornal.	Vigencia del plan.	-	-	0,004	-
ES030MSPF0917110	Cabecera del Jerte.	Vigencia del plan.	0,300	1,100	0,840	0,080
ES030MSPF0917210	Garganta de los Infiernos.	Vigencia del plan.	0,214	0,559	0,446	0,040
ES030MSPF0918010	Garganta de la Oliva y otros hasta Río Jerte.	Vigencia del plan.	0,567	0,663	0,097	0,031
ES030MSPF0918120	Embalse Villar de Plasencia - La Oliva.	Vigencia del plan.	0,058	0,030	0,003	-
ES030MSPF0918220	Embalse de Garganta De La Oliva.	Vigencia del plan.	0,050	0,033	0,006	0,002
ES030MSPF0919010	Rivera del Bronco y Arroyo de los Jarales hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,180	0,150	0,150	-
ES030MSPF0919220	Embalse Charco Azaol - Palomero.	Vigencia del plan.	0,010	0,015	0,021	-

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)</b>						
<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Periodo</b>	<b>Oct-dic</b>	<b>Ene-mar</b>	<b>Abr-jun</b>	<b>Jul-sep</b>
ES030MSPF0920110	Río Ambroz hasta Embalse de Valdeobispo.	Vigencia del plan.	0,436	0,792	0,526	0,036
ES030MSPF0920210	Cabecera del Río Ambroz.	Vigencia del plan.	0,396	0,696	0,221	0,012
ES030MSPF0920320	Embalse de Hervás - El Horcajo.	Vigencia del plan.	0,012	0,015	0,009	-
ES030MSPF0921010	Río de los Ángeles y Río Esperabán desde Embalse de Los Angeles hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Vigencia del plan.	0,880	2,190	1,360	0,510
ES030MSPF0921120	Embalse de Los Ángeles.	Vigencia del plan.	0,007	0,044	0,049	0,010
ES030MSPF0922010	Río Hurdano y Río Malvellido hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Vigencia del plan.	1,080	0,570	0,610	0,220
ES030MSPF0922120	Embalse de Arrocerezal.	Vigencia del plan.	0,048	0,015	0,027	0,013
ES030MSPF0922220	Embalse de Majá Robledo.	Vigencia del plan.	0,025	0,010	0,014	0,006
ES030MSPF0923110	Río Ladrillar hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Vigencia del plan.	0,460	0,300	0,480	0,140
ES030MSPF0923210	Río Batuecas.	Vigencia del plan.	0,211	0,118	0,178	0,062
ES030MSPF0923310	Arroyo del Cabril.	Vigencia del plan.	0,041	0,027	0,035	-
ES030MSPF0924010	Río Cuerpo de Hombre hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,510	0,370	2,480	0,560
ES030MSPF0925010	Río Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar.	Vigencia del plan.	0,470	0,320	2,000	0,560
ES030MSPF0926010	Río Cuerpo de Hombre aguas arriba de Béjar.	Vigencia del plan.	0,230	0,130	0,830	0,250
ES030MSPF0927110	Río Francia hasta Río Alagón.	Vigencia del plan.	0,176	0,858	0,871	0,092
ES030MSPF0927210	Río Francia hasta confluencia con Arroyo de San Benito.	Vigencia del plan.	0,146	0,622	0,693	0,073
ES030MSPF0928030	Embalse de Ahigal.	Vigencia del plan.	0,043	0,039	0,021	-
ES030MSPF0929030	Embalse de Baños.	Vigencia del plan.	0,035	0,068	0,017	-
ES030MSPF0929110	Arroyo Baños hasta Embalse de Baños.	Vigencia del plan.	0,021	0,045	0,011	-
ES030MSPF0930030	Embalse de Navamuño.	Vigencia del plan.	0,012	0,015	0,072	0,027
ES030MSPF0931010	Barranco de la Dehesa.	Vigencia del plan.	0,040	0,070	-	-
ES030MSPF0931120	Embalse de Las Aguas De Ceclavín.	Vigencia del plan.	0,025	0,037	-	-
ES030MSPF0932010	Arroyo del Torruco.	Vigencia del plan.	0,012	0,016	-	-
ES030MSPF0932120	Embalse Pescueza.	Vigencia del plan.	0,004	0,004	-	-
ES030MSPF0934010	Arroyo Cambrón.	Vigencia del plan.	0,048	0,044	0,049	-
ES030MSPF0935010	Arroyo de los Molinos.	Vigencia del plan.	0,113	0,231	0,004	-
ES030MSPF0935120	Embalse de La Raposera - Zarza la Mayor.	Vigencia del plan.	0,009	0,011	-	-
ES030MSPF1002020	Embalse de Alcántara (7).	Vigencia del plan.	33,000	40,000	25,000	14,000
ES030MSPF1003020	Embalse de Torrejón-Tajo (8).	Vigencia del plan.	14,400	17,400	10,800	6,300
ES030MSPF1004020	Embalse de Valdecañas (9).	Vigencia del plan.	14,000	17,000	10,600	6,200
ES030MSPF1005021	Río Tajo desde Embalse de Azután hasta Embalse de Valdecañas.	Hasta 31/12/2025. 1/1/2026 - 31/12/2026. Desde 1/1/2027.	13,300 15,600 17,000	15,400 20,700 25,000	13,500 16,700 19,000	10,500 11,000 13,000
ES030MSPF1006010	Río Erjas desde Ribeira do Enchacana hasta Embalse de Cedillo -PT-.	Vigencia del plan.	0,670	3,180	1,490	0,180
ES030MSPF1007010	Río Erjas desde Arroyo del Corral de los Garbanzos hasta Ribeira do Enchacana -PT-.	Vigencia del plan.	0,600	3,060	1,380	0,100
ES030MSPF1008010	Rivera Basádiga y Río Erjas desde Río Torto hasta Arroyo del Corral de los Garbanzos PT-.	Vigencia del plan.	0,280	1,830	0,660	0,030
ES030MSPF1009010	Río Torto hasta Rivera Basádiga -PT-.	Vigencia del plan.	0,012	0,057	0,031	0,002
ES030MSPF1010010	Rivera Trevejana hasta Río Erjas.	Vigencia del plan.	0,009	0,330	0,102	-
ES030MSPF1010120	Embalse Atalaya.	Vigencia del plan.	0,002	0,033	0,016	-
ES030MSPF1011010	Río Erjas y afluentes hasta Rivera Basádiga.	Vigencia del plan.	0,033	0,248	0,009	-
ES030MSPF1012021	Rivera Fresnedosa desde Embalse de Portaje hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	0,245	0,124	0,066	0,015
ES030MSPF1013020	Embalse de Portaje.	Vigencia del plan.	0,105	0,066	0,035	0,008
ES030MSPF1014021	Río Guadiloba desde Arroyo de la Ribera hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	0,001	0,007	0,034	-
ES030MSPF1015021	Río Guadiloba desde Embalse de Guadiloba hasta Arroyo de la Ribera.	Vigencia del plan.	0,001	0,007	0,036	-
ES030MSPF1016010	Arroyo de la Vid hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	0,017	0,029	0,008	-
ES030MSPF1016120	Embalse de Cantaelgallo - La Vid.	Vigencia del plan.	0,003	0,001	-	-
ES030MSPF1017110	Arroyo de Barbaoncillo hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1017210	Arroyo de Barbaón hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	0,013	0,014	-	-
ES030MSPF1017310	Arroyo de Malvecino hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1018020	Embalse de Almaraz-Arrocampo (10).	Vigencia del plan.	-	0,016	0,009	-
ES030MSPF1019010	Garganta de Descuernabras hasta Embalse de Torrejón-Tajo.	Vigencia del plan.	0,260	0,690	0,320	0,180
ES030MSPF1019120	Embalse Deleitosa - De Los Batanes.	Vigencia del plan.	0,009	0,032	0,012	0,011
ES030MSPF1020110	Río Ibor desde Río Pinarejo.	Vigencia del plan.	0,500	1,230	0,780	0,140
ES030MSPF1020120	Embalse Fresnedoso de Ibor - Moral.	Vigencia del plan.	-	0,002	-	-
ES030MSPF1020210	Río Viejas.	Vigencia del plan.	0,144	0,276	0,261	0,056
ES030MSPF1021110	Río Gualija hasta Embalse de Valdecañas.	Vigencia del plan.	0,003	0,062	0,232	0,018
ES030MSPF1021210	Río Mesto y cabecera del Río Gualija.	Vigencia del plan.	-	0,001	0,060	0,006
ES030MSPF1022110	Río Salor, Río Jumadiel y Río Zamores hasta Embalse de Cedillo.	Vigencia del plan.	0,060	1,250	0,250	0,030

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF1022210	Rivera de la Torre.	Vigencia del plan.	-	0,037	0,014	0,003
ES030MSPF1022220	Embalse Membrió - Pantano del Cementerio.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1022310	Río Salor desde Río Ayuela hasta Rivera de la Torre.	Vigencia del plan.	0,050	1,150	0,200	0,020
ES030MSPF1022420	Embalse de Rivera De Mula.	Vigencia del plan.	-	0,007	0,003	-
ES030MSPF1022520	Embalse de La Jabalina.	Vigencia del plan.	-	0,002	-	-
ES030MSPF1022620	Embalse de Aliseda.	Vigencia del plan.	-	0,005	0,004	-
ES030MSPF1023011	Río Salor desde Embalse de El Salor hasta Río Ayuela.	Vigencia del plan.	0,006	0,237	0,038	0,002
ES030MSPF1024020	Embalse de El Salor.	Vigencia del plan.	0,004	0,127	0,003	-
ES030MSPF1025010	Río Ayuela y Arroyo de Santiago desde Embalse de Ayuela hasta Río Salor.	Vigencia del plan.	0,027	0,756	0,091	0,002
ES030MSPF1026020	Embalse de Ayuela.	Vigencia del plan.	0,003	0,137	0,014	-
ES030MSPF1027020	Embalse Aldea del Cano - Nogales.	Vigencia del plan.	0,001	0,050	0,006	-
ES030MSPF1028010	Río Sever desde Ribeiro do Pinheiro hasta Embalse de Cedillo -PT-.	Vigencia del plan.	0,100	0,600	0,166	0,090
ES030MSPF1029010	Río Sever desde Regato de la Miera hasta Ribeiro do Pinheiro -PT-.	Vigencia del plan.	0,059	0,511	0,107	0,052
ES030MSPF1030010	Río Alburrel desde Rivera Avid hasta Río Sever.	Vigencia del plan.	0,002	0,389	0,035	-
ES030MSPF1031010	Río Alburrel desde cabecera hasta Rivera Avid.	Vigencia del plan.	-	0,387	0,035	-
ES030MSPF1032010	Rivera Aurela hasta Embalse de Cedillo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1032120	Embalse Santiago de Alcántara - Malmoreno.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1033010	Rivera de Carbajo hasta Embalse de Cedillo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1034010	Rivera de Calatrucha hasta Embalse de Cedillo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1035010	Río Almonte desde Arroyo del Búho hasta Embalse de Alcántara.	Vigencia del plan.	0,060	1,470	0,290	0,020
ES030MSPF1035120	Embalse de Santa Ana.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.	Vigencia del plan.	0,051	0,473	0,282	0,013
ES030MSPF1036120	Embalse de Santa Lucía.	Vigencia del plan.	0,010	0,140	0,041	-
ES030MSPF1037110	Río Tozo hasta Río Almonte.	Vigencia del plan.	-	0,385	0,010	-
ES030MSPF1037210	Río Marinejo hasta Río Tozo.	Vigencia del plan.	-	0,174	0,008	-
ES030MSPF1038110	Río Tamuja y Arroyo del Mato hasta Embalse de Alcántara II.	Vigencia del plan.	-	0,785	0,029	-
ES030MSPF1038210	Río Gibranzos hasta Río Tamuja.	Vigencia del plan.	-	0,130	-	-
ES030MSPF1038220	Embalse de Navarredonda.	Vigencia del plan.	-	0,011	-	-
ES030MSPF1038320	Embalse de El Prado.	Vigencia del plan.	-	0,005	-	-
ES030MSPF1039010	Río Magasca.	Vigencia del plan.	-	0,367	0,030	-
ES030MSPF1039120	Embalse Santa Marta de Magasca - Valdehonduras.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1039220	Embalse de La Cumbre.	Vigencia del plan.	-	0,002	-	-
ES030MSPF1040020	Embalse de Guadiloba.	Vigencia del plan.	-	0,005	0,037	-
ES030MSPF1041030	Embalse de Casar de Cáceres.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1042030	Embalse Molano.	Vigencia del plan.	-	0,013	0,007	-
ES030MSPF1043030	Embalse Petit I.	Vigencia del plan.	-	0,007	0,003	-
ES030MSPF1044030	Embalse de Alcuéscar.	Vigencia del plan.	-	0,018	0,002	-
ES030MSPF1045010	Río Pantones.	Vigencia del plan.	-	0,007	0,003	-
ES030MSPF1046010	Río Ayuela.	Vigencia del plan.	-	0,036	0,002	-
ES030MSPF1047010	Río Salor.	Vigencia del plan.	0,004	0,107	0,003	-
ES030MSPF1047120	Embalse de El Gallo.	Vigencia del plan.	0,004	0,076	0,003	-
ES030MSPF1047220	Embalse de Tres Torres - Jarripa.	Vigencia del plan.	-	0,007	-	-
ES030MSPF1048010	Regato del Pueblo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1048120	Embalse del Pueblo - del Santo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1049010	Regato Cabrioso.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1049120	Embalse del Agua.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1050010	Arroyo de la Rehana.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1050120	Embalse de La Navicera - Navas del Madroño.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1051010	Arroyo del Morisco.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1051120	Embalse Garrovillas.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1052010	Arroyo de Pizarroso.	Vigencia del plan.	0,003	0,003	-	-
ES030MSPF1052120	Embalse de Cañaverál.	Vigencia del plan.	0,003	0,002	-	-
ES030MSPF1053010	Rivera del Castaño.	Vigencia del plan.	0,009	0,006	-	-
ES030MSPF1053120	Embalse del Risco - Rivera del Castaño.	Vigencia del plan.	0,002	0,002	-	-
ES030MSPF1054010	Arroyo del Pueblo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1054120	Embalse de Torrejón El Rubio.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1055010	Río Garciaz y Arroyo Tejadilla.	Vigencia del plan.	-	0,043	0,071	-
ES030MSPF1055120	Embalse de La Madroñera - Los Aljones.	Vigencia del plan.	-	0,004	0,003	-
ES030MSPF1055520	Embalse Garciaz - Los Maruelos.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1056010	Arroyo de la Mazmorra.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1056120	Embalse de Los Huertos - del Rosal.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1057010	Arroyo Pizarroso.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1057120	Embalse de Pizarroso.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1059010	Arroyo Canaleja.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1060010	Arroyo Guadancil.	Vigencia del plan.	0,011	0,007	0,002	-

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Caudales mínimos trimestrales en situación de normalidad. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Periodo	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF1061010	Arroyo del Sauceral hasta Presa de Mohedas.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1063010	Rivera de la Mata.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1063120	Embalse de Brozas - Charca de Patos.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1064010	Arroyo Corredor.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1064120	Embalse de Mata De Alcántara.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1065010	Río Jartín desde Embalse Alcántara I hasta Embalse de Cedillo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1065120	Embalse de Alcántara I.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1066010	Rivera de Fresnedosa.	Vigencia del plan.	0,043	0,032	0,016	0,004
ES030MSPF1066120	Embalse de Torrejoncillo.	Vigencia del plan.	0,011	0,003	-	-
ES030MSPF1067010	Arroyo del Helechal.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1067120	Embalse Serradilla - Trasierra.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1068010	Arroyo de Valdeazores.	Vigencia del plan.	-	0,004	0,006	-
ES030MSPF1069010	Arroyo del Pedroso.	Vigencia del plan.	0,003	0,006	-	-
ES030MSPF1069120	Embalse de Carrascalejo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1069220	Embalse Mohedas de la Jara.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1070010	Arroyo de Talaván.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1070120	Embalse de Talaván.	Vigencia del plan.	-	-	-	-
ES030MSPF1071010	Arroyo de Alpotrel.	Vigencia del plan.	-	0,144	0,015	-
ES030MSPF1071120	Embalse de Alpotrel.	Vigencia del plan.	-	0,010	-	-
ES030MSPF1072010	Arroyo de Villaluengo.	Vigencia del plan.	-	-	-	-

Nota: La masa de agua ES030MSPF1001020, Embalse de Cedillo, no figura en esta tabla. Es singular en lo relativo al caudal ecológico mínimo, puesto que sus desembalses se encuentran regulados por el Convenio de Albufeira (Protocolo de revisión del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas y el Protocolo adicional, suscrito en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, hecho en Madrid y Lisboa el 4 de abril de 2008; publicado en «BOE» núm. 14, de 16 de enero de 2010).

(1) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de El Atazar (ES030MSPF0444020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0445020 –Embalse de El Villar–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(2) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de El Villar (ES030MSPF0445020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0446020 –Embalse de Puentes Viejas–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(3) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Picadas (ES030MSPF0507020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0508020 –Embalse de San Juan–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(4) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Alcántara (ES030MSPF1002020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0701020 –Embalse de Torrejón-Tiétar–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(5) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Valdeobispo no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0904020 –Embalse de Guijo de Granadilla–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(6) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Guijo de Granadilla (ES030MSPF0904020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0905020 –Embalse de Gabriel y Galán–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(7) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Cedillo (ES030MSPF1001020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF1002020 –Embalse de Alcántara–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(8) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Alcántara (ES030MSPF1002020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF1003020 –Embalse de Torrejón-Tajo–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(9) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Torrejón-Tajo (ES030MSPF1003020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF1004020 –Embalse de Valdecañas–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

(10) Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Torrejón-Tajo (ES030MSPF1003020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF1018020 –Embalse de Almaraz-Arocampo–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

**Apéndice 5.2 Régimen trimestral de caudales mínimos en situaciones de sequía prolongada.**

Caudales mínimos trimestrales en situación de sequía prolongada. Valores en (m³/s)						
Código	Nombre	Temporalidad	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0104020	Embalse de Estremera (*).	Permanente.	4,500	5,950	5,250	4,160
ES030MSPF0119010	Arroyo de Ompoveda hasta Embalse de Entrepeñas.	Permanente.	0,051	0,050	0,075	0,026
ES030MSPF0121010	Barranco Grande hasta Embalse de Entrepeñas.	Estacional.	0,006	0,003	0,014	-
ES030MSPF0139010	Arroyo de Garibay hasta Embalse de Buendía.	Estacional.	0,020	0,010	0,019	-
ES030MSPF0141010	Río Viejo y Arroyo de Mierdanchel hasta Embalse de Buendía.	Estacional.	0,037	0,024	0,039	-
ES030MSPF0146020	Embalse de La Tosca.	Permanente.	0,260	0,460	0,410	0,280
ES030MSPF0205010	Río Ungría hasta Río Tajuña.	Permanente.	0,220	0,150	0,210	0,140
ES030MSPF0206010	Arroyo de San Andrés hasta Río Tajuña.	Permanente.	0,022	0,051	0,044	0,005
ES030MSPF0207010	Barranco del Reato hasta Embalse de La Tajera.	Permanente.	0,041	0,040	0,037	0,023
ES030MSPF0308010	Río Henares desde Río Dulce hasta Río Cañamares.	Permanente.	0,970	1,000	0,850	0,350
ES030MSPF0309021	Río Henares desde Río Salado hasta Río Dulce.	Permanente.	0,360	0,470	0,340	0,140
ES030MSPF0310010	Río Henares hasta confluencia con Río Salado.	Permanente.	0,118	0,095	0,055	0,045
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.	Permanente.	0,530	0,680	0,410	0,061
ES030MSPF0324020	Embalse de Palmaces.	Permanente.	0,067	0,080	0,110	0,011
ES030MSPF0423021	Río Jarama desde Arroyo del Madroñal hasta Río Lozoya.	Permanente.	0,290	0,680	0,910	0,022

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Caudales mínimos trimestrales en situación de sequía prolongada. Valores en (m <sup>3</sup> /s)						
Código	Nombre	Temporalidad	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030MSPF0438020	Embalse de Navacerrada.	Permanente.	-	0,063	0,065	-
ES030MSPF0442220	Embalse Miraflores de La Sierra.	Estacional.	0,003	0,016	0,040	-
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse de Cazalegas hasta Río Tajo.	Permanente.	0,585	0,900	0,485	0,470
ES030MSPF0502020	Embalse de Cazalegas.	Permanente.	0,580	0,885	0,480	0,465
ES030MSPF0508420	Embalse de La Hinchona.	Estacional.	0,001	0,017	0,029	-
ES030MSPF0509021	Río Alberche desde Embalse de El Charco del Cura hasta Embalse de San Juan.	Permanente.	0,460	0,990	0,540	0,520
ES030MSPF0510020	Embalse de El Charco del Cura.	Permanente.	0,460	0,970	0,530	0,510
ES030MSPF0522011	Río de la Aceña desde Embalse de La Aceña hasta Río Cofío.	Permanente.	0,013	0,284	0,174	0,020
ES030MSPF0525220	Embalse de Hoyo de Becedas II.	Permanente.	0,002	0,021	0,038	0,002
ES030MSPF0525420	Embalse de Navalperal De Pinares.	Intermitente.	-	0,001	0,002	-
ES030MSPF0528010	Arroyo de Arrejondo hasta Embalse de El Burguillo.	Permanente.	-	0,063	0,042	0,007
ES030MSPF0606021	Río Tajo desde Río Guadarrama hasta Embalse de Castrejón.	Permanente.	10,000	15,400	12,000	8,700
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta Río Guadarrama.	Permanente.	10,000	15,400	12,000	8,700
ES030MSPF0609220	Embalse Arroyo de San Vicente.	Intermitente.	-	-	0,033	-
ES030MSPF0609310	Río Uso desde Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Arroyo de San Vicente.	Intermitente.	-	-	0,033	-
ES030MSPF0623020	Embalse de El Castro.	Permanente.	0,092	0,125	0,069	0,019
ES030MSPF0624021	Río Algodor desde Embalse de Finisterre hasta Embalse de El Castro.	Permanente.	0,093	0,123	0,069	0,019
ES030MSPF0625020	Embalse de Finisterre.	Permanente.	0,087	0,076	0,042	0,002
ES030MSPF0709210	Arroyo de Calzones.	Intermitente.	-	0,001	0,002	-
ES030MSPF0709520	Embalse de Malpartida de Plasencia I.	Intermitente.	-	-	-	-
ES030MSPF0711220	Embalse de Gargüera.	Permanente.	0,250	0,750	0,590	0,120
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	Permanente.	1,640	2,110	1,030	0,270
ES030MSPF0903110	Arroyo del Palomero.	Estacional.	0,014	0,015	0,006	-
ES030MSPF0904020	Embalse de Guijo de Granadilla (**).	Permanente.	1,640	2,110	1,030	0,270
ES030MSPF0905110	Arroyo de Campallal desde Embalse de las Tapias hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Estacional.	0,016	0,013	0,019	-
ES030MSPF0905310	Arroyo Chapallal hasta Embalse de Las Tapias.	Estacional.	0,010	0,005	0,011	-
ES030MSPF0906320	Embalse Arroyo Perdiguera.	Intermitente.	-	-	0,002	-
ES030MSPF0911010	Arroyo del Boquerón del Rivero hasta el Embalse de El Boquerón.	Estacional.	0,216	0,206	0,018	-
ES030MSPF0928030	Embalse de Ahigal.	Estacional.	0,014	0,013	0,007	-
ES030MSPF1016120	Embalse de Cantaelgallo - La Vid.	Intermitente.	0,001	-	-	-
ES030MSPF1022420	Embalse de Rivera De Mula.	Intermitente.	-	0,003	0,003	-
ES030MSPF1022520	Embalse de La Jabalina.	Intermitente.	-	0,001	-	-
ES030MSPF1022620	Embalse de Aliseda.	Intermitente.	-	0,002	0,004	-
ES030MSPF1026020	Embalse de Ayuela.	Estacional.	0,001	0,091	0,009	-
ES030MSPF1038220	Embalse de Navarredonda.	Intermitente.	-	0,006	-	-
ES030MSPF1039220	Embalse de La Cumbre.	Intermitente.	-	0,001	-	-
ES030MSPF1042030	Embalse Molano.	Intermitente.	-	0,006	0,007	-
ES030MSPF1046010	Río Ayuela.	Intermitente.	-	0,027	0,002	-
ES030MSPF1047120	Embalse de El Gallo.	Estacional.	0,002	0,033	0,002	-
ES030MSPF1047220	Embalse de Tres Torres - Jarripa.	Intermitente.	-	0,003	-	-
ES030MSPF1052120	Embalse de Cañaveras.	Intermitente.	0,001	0,001	-	-
ES030MSPF1055120	Embalse de La Madroñera - Los Alijones.	Intermitente.	-	0,002	0,002	-
ES030MSPF1071010	Arroyo de Alpotrel.	Intermitente.	-	0,069	0,009	-

\* Régimen aplicable desde 1/1/2027.

\*\* Sólo deberá verter un caudal igual o superior a este caudal ecológico, cuando en situaciones extraordinarias, la cola del Embalse de Valdeobispo (ES030MSPF0903020) no alcance la presa del fin de la masa ES030MSPF0904020 –Embalse de Guijo de Granadilla–, o cuando se considere conveniente para mantener una calidad del agua adecuada.

### Apéndice 5.3 Caudales generadores.

Código	Nombre	Qgen prop (m <sup>3</sup> /s)	Pmax_Asc (m <sup>3</sup> /s)/h)	Pmax_Desc (m <sup>3</sup> /s)/h)	tMin_Asc (h)	tMin_Desc (h)
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera.	125,00	30,61	23,55	4,08	5,31
ES030MSPF0203020	Embalse de La Tajera.	16,87	9,20	7,08	1,83	2,38
ES030MSPF0321020	Embalse de Alcorlo.	121,44	29,74	22,88	4,08	5,31
ES030MSPF0324020	Embalse de Pálmaces.	25,00	10,71	8,24	2,33	3,03
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.	106,00	27,65	21,27	3,83	4,98
ES030MSPF0429020	Embalse de El Pardo.	15,80	3,71	2,85	4,26	5,54
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.	40,00	9,38	7,22	4,26	5,54
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.	120,00	21,45	16,50	5,59	7,27
ES030MSPF0507020	Embalse de Picadas.	445,40	55,10	42,39	8,08	10,51
ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	682,85	69,01	53,08	9,75	12,68
ES030MSPF0704020	Embalse de Rosarito.	350,00	51,22	39,40	6,83	8,88
ES030MSPF0803020	Embalse de Borbollón.	90,00	27,00	20,77	3,33	4,33
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	69,00	24,35	18,73	2,83	3,68
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	220,00	41,25	31,73	5,33	6,93

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Qgen prop (m³/s)	Pmax_Asc (m³/s/h)	Pmax_Desc (m³/s/h)	tMin_Asc (h)	tMin_Desc (h)
ES030MSPF0915020	Embalse de Jerte - Plasencia.	227,00	42,56	32,74	5,33	6,93

Siendo:

- Pmax\_Asc: pendiente máxima de la rama ascendente del hidrograma triangular del caudal generador.
- Pmax\_Desc: pendiente máxima de la rama descendente del hidrograma triangular del caudal generador.
- tMin\_Asc: duración mínima de la rama ascendente del hidrograma triangular del caudal generador.
- tMin\_Desc: duración mínima de la rama descendente del hidrograma triangular del caudal generador.

Apéndice 5.4 Caudales máximos.

Valores de caudal en m³/s:

Código	Nombre	Oct-Ene	Feb-Abr	May-Sep
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera.	125,0	125,0	125,0
ES030MSPF0134120	Embalse de Molino de Chíncha.	14,0	14,0	14,0
ES030MSPF0203020	Embalse de La Tajera.	13,4	13,4	13,4
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.	19,7	19,7	19,7
ES030MSPF0321020	Embalse de Alcorlo.	12,5	12,5	12,5
ES030MSPF0324020	Embalse de Pálmaces.	6,8	6,8	3,8
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.	22,6	17,4	17,4
ES030MSPF0429020	Embalse de El Pardo.	15,8	15,8	15,8
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.	15,8	15,8	15,8
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.	40,1	40,1	40,1
ES030MSPF0507020	Embalse de Picadas.	76,9	76,9	27,9
ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	411,1	411,1	333,4
ES030MSPF0704020	Embalse de Rosarito.	153,6	153,6	153,6
ES030MSPF0803020	Embalse de Borbollón.	27,7	27,7	27,7
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	25,7	25,7	25,7
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	169,1	169,1	169,1
ES030MSPF0915020	Embalse de Jerte-Plasencia.	47,0	47,0	47,0

Apéndice 5.5 Tasas de cambio.

Valores de las tasas de cambio en (m³/s)/h.

Código	Nombre	TC ascendente máxima	TC descendente máxima
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera.	83,09	63,91
ES030MSPF0134120	Embalse de Molino de Chíncha.	16,58	12,75
ES030MSPF0203020	Embalse de La Tajera.	18,93	14,56
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.	27,44	21,11
ES030MSPF0321020	Embalse de Alcorlo.	84,36	64,89
ES030MSPF0324020	Embalse de Pálmaces.	27,97	21,51
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.	71,64	55,11
ES030MSPF0429020	Embalse de El Pardo.	64,51	49,63
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.	34,89	26,84
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.	91,70	70,54
ES030MSPF0507020	Embalse de Picadas.	150,96	116,13
ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	146,63	112,79
ES030MSPF0704020	Embalse de Rosarito.	144,55	111,20
ES030MSPF0803020	Embalse de Borbollón.	74,06	56,97
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	69,04	53,11
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	112,24	86,33
ES030MSPF0915020	Embalse de Jerte-Plasencia.	120,51	92,70

Apéndice 5.6 Embalses y azudes cuyo uso principal es el abastecimiento de población.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Denominación masa de agua
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.
ES030MSPF0318220	Embalse Pozo de los Ramos.
ES030MSPF0403420	Embalse de Las Nieves.
ES030MSPF0405120	Embalse Arroyo de La Venta o Las Berceas.
ES030MSPF0405220	Embalse de Navalmedio.
ES030MSPF0411020	Embalse de Valmayor.
ES030MSPF0415020	Embalse de La Jarosa.
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.
ES030MSPF0438020	Embalse de Navacerrada.
ES030MSPF0442020	Embalse de Pedrezuela.
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.
ES030MSPF0445020	Embalse de El Villar.
ES030MSPF0446020	Embalse de Puentes Viejas.
ES030MSPF0447020	Embalse de Riosequillo.
ES030MSPF0449020	Embalse de Pinilla.
ES030MSPF0502020	Embalse de Cazalegas.
ES030MSPF0508220	Embalse Los Morales.
ES030MSPF0508420	Embalse de la Hinchona.
ES030MSPF0521120	Embalse Valtravieso.
ES030MSPF0522120	Embalse de El Tobar.
ES030MSPF0523020	Embalse de La Aceña.
ES030MSPF0523220	Embalse de Cañada Mojada.
ES030MSPF0525220	Embalse de Hoyo de Becedas II.
ES030MSPF0525420	Embalse de Navalperal De Pinares.
ES030MSPF0526120	Embalse de La Reguera.
ES030MSPF0526220	Embalse Herradón De Pinares - Valdihuelo.
ES030MSPF0529220	Embalse Navalmoral de La Sierra - Horcajo.
ES030MSPF0609220	Embalse Arroyo de San Vicente.
ES030MSPF0609420	Embalse de Riofrío.
ES030MSPF0610220	Embalse de La Grajera.
ES030MSPF0611020	Embalse de El Gévalo.
ES030MSPF0614120	Embalse de Pusa.
ES030MSPF0618020	Embalse de El Torcón.
ES030MSPF0618220	Embalse Cabeza de Torcón.
ES030MSPF0621020	Embalse de El Guajará.
ES030MSPF0708320	Embalse Fuente de El Castaño.
ES030MSPF0708420	Embalse Piedralaves - De Nuño Cojo.
ES030MSPF0708520	Embalse Sotillo de La Adrada - Majalobos.
ES030MSPF0709120	Embalse de Valdelinares - Malpartida de Plasencia III.
ES030MSPF0709320	Embalse Las Covachillas - Malpartida de Plasencia II.
ES030MSPF0709520	Embalse de Malpartida de Plasencia I.
ES030MSPF0711420	Embalse de Las Moreras.
ES030MSPF0711620	Embalse Las Camellas - Garganta de El Obispo.
ES030MSPF0713120	Embalse Las Majadillas.
ES030MSPF0715120	Embalse de Navalmoral de la Mata.
ES030MSPF0722120	Embalse de Gualtamínos - Villanueva de la Vera.
ES030MSPF0723320	Embalse Velada - Los Huertos.
ES030MSPF0730320	Embalse Sotillo de Las Palomas - Manantial de Los Pradillos.
ES030MSPF0730520	Embalse de Guadyerbas.
ES030MSPF0730620	Embalse Marrupe - Marrupejo.
ES030MSPF0731220	Embalse de Riocuevas.
ES030MSPF0737020	Embalse de El Pajarero.
ES030MSPF0811020	Embalse Villanueva de La Sierra - Pedroso.
ES030MSPF0812020	Embalse La Cervigona - Prado de Las Monjas.
ES030MSPF0902220	Embalse San Marcos - Z.S. Montehermoso.
ES030MSPF0905220	Embalse de Las Tapias.
ES030MSPF0906320	Embalse Arroyo Perdiguera.
ES030MSPF0907120	Embalse de Montehermoso - Del Pez.
ES030MSPF0910120	Embalse de El Boquerón.
ES030MSPF0916120	Embalse de Piornal.
ES030MSPF0918120	Embalse Villar De Plasencia - La Oliva.
ES030MSPF0918220	Embalse de Garganta De La Oliva.
ES030MSPF0919220	Embalse Charco Azaol - Palomero.
ES030MSPF0920320	Embalse de Hervás - El Horcajo.
ES030MSPF0921120	Embalse de Los Ángeles.
ES030MSPF0922120	Embalse de Arrocerzal.
ES030MSPF0922220	Embalse de Majá Robledo.
ES030MSPF0929030	Embalse de Baños.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Denominación masa de agua
ES030MSPF0930030	Embalse de Navamuño.
ES030MSPF0931120	Embalse de Las Aguas De Ceclavín.
ES030MSPF0932120	Embalse Pescueza.
ES030MSPF0935120	Embalse de La Raposera - Zarza la Mayor.
ES030MSPF1010120	Embalse Atalaya.
ES030MSPF1013020	Embalse de Portaje.
ES030MSPF1016120	Embalse de Cantaelgallo - La Vid.
ES030MSPF1019120	Embalse Deleitosa - De Los Batanes.
ES030MSPF1020120	Embalse Fresnedoso de Ibor - Moral.
ES030MSPF1022220	Embalse Membrió - Pantano del Cementerio.
ES030MSPF1022420	Embalse de Rivera De Mula.
ES030MSPF1022520	Embalse de La Jabalina.
ES030MSPF1022620	Embalse de Aliseda.
ES030MSPF1027020	Embalse Aldea del Cano - Nogales.
ES030MSPF1032120	Embalse Santiago de Alcántara - Malmoreno.
ES030MSPF1035120	Embalse de Santa Ana.
ES030MSPF1036120	Embalse de Santa Lucía.
ES030MSPF1038220	Embalse de Navarredonda.
ES030MSPF1038320	Embalse de El Prado.
ES030MSPF1039120	Embalse Santa Marta De Magasca - Valdehonduras.
ES030MSPF1039220	Embalse de La Cumbre.
ES030MSPF1040020	Embalse de Guadiloba.
ES030MSPF1041030	Embalse de Casar de Cáceres.
ES030MSPF1042030	Embalse Molano.
ES030MSPF1044030	Embalse de Alcuéscar.
ES030MSPF1047220	Embalse de Tres Torres - Jarripa.
ES030MSPF1048120	Embalse del Pueblo - del Santo.
ES030MSPF1049120	Embalse del Agua.
ES030MSPF1050120	Embalse de La Navicera - Navas del Madroño.
ES030MSPF1051120	Embalse Garrovillas.
ES030MSPF1052120	Embalse de Cañaveral.
ES030MSPF1053120	Embalse del Risco - Rivera del Castaño.
ES030MSPF1054120	Embalse de Torrejón El Rubio.
ES030MSPF1055120	Embalse de La Madroñera - Los Alijones.
ES030MSPF1055520	Embalse Garciaz - Los Maruelos.
ES030MSPF1056120	Embalse de Los Huertos - del Rosal.
ES030MSPF1057120	Embalse de Pizarroso.
ES030MSPF1063120	Embalse de Brozas - Charca de Patos.
ES030MSPF1064120	Embalse de Mata De Alcántara.
ES030MSPF1065120	Embalse de Alcántara I.
ES030MSPF1066120	Embalse de Torrejoncillo.
ES030MSPF1067120	Embalse Serradilla - Trasierra.
ES030MSPF1069120	Embalse de Carrascalejo.
ES030MSPF1069220	Embalse Mohedas de la Jara.
ES030MSPF1070120	Embalse de Talaván.
ES030MSPF1071120	Embalse de Alpotrel.

Apéndice 5.7 Caudal a mantener en determinados tramos con aprovechamientos no consuntivos.

Valores en m<sup>3</sup>/s.

Código central	Nombre Central	Cauce afectado	Código masa de agua	Denominación masa de agua asociada	Periodo	Oct- Dic	Ene- Mar	Abr- Jun	Jul-Sep
30369	Molino de Arriba.	Río Tajuña.	ES030MSPF0201210	Río Tajuña desde Río Ungría hasta Arroyo Juncal.	Vigencia del plan.	0,581	0,811	0,699	0,394
30038	Valdajos.	Río Tajo.	ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo.	Vigencia del plan.	4,500	5,950	5,250	4,160
29341/93	Piscifactoría Zorita Ilana.	Río Tajo.	ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse de Almoquera hasta Embalse de Estremera.	Vigencia del plan.	4,500	5,950	5,250	4,160
30007	Almoquera.	Río Tajo.	ES030MSPF0106020	Embalse de Almoquera.	Vigencia del plan.	4,500	5,950	5,250	4,160
30008	Zorita.	Río Tajo.	ES030MSPF0108020	Embalse de Zorita.	Vigencia del plan.	4,500	5,950	5,250	4,160
30023	Castrejón.	Río Tajo.	ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	Hasta 31/12/2025.	11,100	14,400	13,100	9,600
					1/1/2026 - 31/12/2026.	11,100	17,000	13,300	9,600
					Desde 1/1/2027.	11,100	17,000	13,300	9,600
30403	Electra N.ª Señora del Carmen.	Río Sorbe.	ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde Embalse de Beleña hasta Río Henares.	Vigencia del plan.	0,354	0,450	0,270	0,270

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código central	Nombre Central	Cauce afectado	Código masa de agua	Denominación masa de agua asociada	Periodo	Oct- Dic	Ene- Mar	Abr- Jun	Jul-Sep
30120	El Berrocalillo.	Río Jerte.	ES030MSPF0914021	Río Jerte desde Embalse de Jerte-Plasencia hasta Garganta de la Oliva.	Vigencia del plan.	1,560	4,200	2,620	0,240
30063	La Pizarrita.	Río Henares.	ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Vigencia del plan.	0,781	0,829	0,799	0,423
30105	Santa Matilde.	Río Henares.	ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Vigencia del plan.	0,771	0,818	0,789	0,418
30346	La Perla del Henares.	Río Henares.	ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Vigencia del plan.	0,769	0,815	0,786	0,417
30088	Espinosa de Henares.	Río Henares.	ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Vigencia del plan.	0,768	0,814	0,785	0,416
30065	Bujaloro.	Río Henares.	ES030MSPF0308010	Río Henares desde Río Dulce hasta Río Cañamares.	Vigencia del plan.	0,550	0,567	0,488	0,261
30321	Baides.	Río Henares.	ES030MSPF0309021	Río Henares desde Río Salado hasta Río Dulce.	Vigencia del plan.	0,210	0,274	0,199	0,128

**APÉNDICE 6**

**Asignación y reserva de recursos a 2027**

Apéndice 6.1 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Cabecera.

Código	Nombre	Asignación (hm <sup>3</sup> )	Reserva (hm <sup>3</sup> )
<b>Demandas urbanas.</b>			
SAT01A01	Cabecera del Tajo.	1,83	1,46
SAT01A02	Mdad, de Mun. Rib, de Entrepeñas y Buendía.	1,55	0,94
SAT01A03	Cuenca del Guadiela.	1,10	0,62
SAT01A04	Mancomunidad del Río Guadiela.	0,67	0,58
SAT01A05	Mancomunidad del Puerto.	0,09	0,00
SAT01A06	Alfoz de Zorita.	0,54	0,23
SAT01A07	Mancomunidad del Girasol.	7,26	7,26
SAT01A08	Mancomunidad Aguas del río Algodor.	18,40	17,53
SAT01A09	Aranjuez (CYII).	7,37	60,00
<b>Total demandas urbanas.</b>		<b>38,82</b>	<b>88,61</b>
<b>Demandas agrarias.</b>			
<b>Demandas agrarias superficiales.</b>			
SAT01R01	Z.R. de Estremera.	18,86	0,00
SAT01R02	Z.R. de la Real Acequia del Tajo.	18,85	18,85
SAT01R03	Z.R. de Caz Chico - Azuda.	13,59	13,59
SAT01R04	Z.R. del Canal de las Aves.	37,06	0,00
SAT01R05	Z.R. de Illana - Leganiel.	10,24	0,00
SAT01R05b	Z.R. de Almoguera.	7,22	7,22
SAT01R06	Z.R. de Barajas de Melo.	4,61	0,00
SAT01R07	Reg, cuenca alta del Tajo.	0,19	0,00
SAT01R08	Reg, cuenca del río Gallo.	6,98	0,00
SAT01R09	Reg, cuenca del río Cifuentes.	2,33	0,00
SAT01R10	Reg, cuenca de Entrepeñas.	2,48	0,00
SAT01R11	Reg, cuenca alta del Guadiela.	3,18	0,00
SAT01R12	Reg, cuenca del río Escabas.	2,75	0,00
SAT01R13	Reg, cuenca del río Trabaque.	2,13	0,00
SAT01R14	Reg, cuenca de Buendía.	4,04	0,00
SAT01R15	Reg, cuenca del río Garigay.	2,07	0,00
SAT01R16	Reg, cuenca del río Mayor.	3,32	0,00
SAT01R17	Reg, cuenca del Tajo en Aranjuez.	3,89	0,00
SAT01R18	Reg. Bolarque - Almoguera.	4,12	0,00
SAT01R19	Reg. Almoguera - Jarama.	37,36	0,00
SAT01G00	Ganadería superficial Cabecera.	0,11	0,00
<b>Total demandas agrarias superficiales.</b>		<b>185,37</b>	<b>39,66</b>
<b>Demandas agrarias subterráneas.</b>			
SUB01R01	Regadío subterráneo Cabecera.	10,05	0,00
SUB01G01	Ganadería subterránea Cabecera.	0,53	0,00
<b>Total demandas agrarias subterráneas.</b>		<b>10,58</b>	<b>0,00</b>
<b>Total demandas agrarias.</b>		<b>195,95</b>	<b>39,66</b>
<b>Demandas industriales.</b>			
SAT01I00	Industria superficial Cabecera.	8,15	0,62
SAT01I01	Central Nuclear de Trillo.	37,80	0,00
SUB02I00	Industria subterránea Cabecera.	0,64	0,00

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Total demandas industriales.		46,59	0,62
Otros usos.			
SAT01O00	Otros usos superficiales Cabecera.	0,56	0,00
SUB01O01	Otros usos subterráneos Cabecera.	0,13	0,00
Total otros usos.		0,69	0,00
<b>TOTAL CABECERA.</b>		<b>282,05</b>	<b>128,89</b>

\* La reserva de 60 hm³/año que figura junto a la UDU SAT01A09 de Aranjuez (CYII) está destinada a atender la demanda conjunta de la red del CYII, pero se sitúa en este sistema porque es de dónde se detraerá el recurso.

Apéndice 6.2 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Tajuña.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			
SAT02A01	Alto Tajuña.	0,37	0,32
SAT02A02	Mancomunidad del Río Tajuña.	3,52	3,45
Total demandas urbanas.		3,89	3,77
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SAT02R01	Z.R. del Medio Tajuña.	0,00	0,00
SAT02R02	Reg. cuenca alta del Tajuña.	1,11	0,00
SAT02R03	Reg. cuenca del río Ungría.	1,02	0,00
SAT02R04	Reg. cuenca del río San Andrés.	2,81	0,00
SAT02R05	Reg. cuenca baja del Tajuña.	5,60	0,00
SAT02R06	Reg. Tajuña Guadalajara.	7,07	0,00
SAT02R07	Reg. Tajuña Madrid.	22,27	0,00
SAT02G00	Ganadería superficial Tajuña.	0,00	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		39,89	0,00
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB02R01	Regadío subterráneo Tajuña.	3,97	0,00
SUB02G01	Ganadería subterránea Tajuña.	0,38	0,02
Total demandas agrarias subterráneas.		4,35	0,02
Total demandas agrarias.		44,24	0,02
Demandas industriales.			
SAT02I00	Industria superficial Tajuña.	0,19	0,07
SUB08I00	Industria subterránea Tajuña.	1,55	0,12
Total demandas industriales.		1,74	0,19
Otros usos.			
SAT02O00	Otros usos superficiales Tajuña.	0,01	0,00
SUB02O01	Otros usos subterráneos Tajuña.	0,23	0,00
Total otros usos.		0,24	0,00
<b>TOTAL TAJUÑA.</b>		<b>50,11</b>	<b>3,98</b>

Apéndice 6.3 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Henares.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			
SAT03A01	Cabecera del Henares.	0,87	0,18
SAT03A02	Cuenca del río Salado.	0,14	0,14
SAT03A03	Cuenca del río Cañamares.	0,09	0,07
SAT03A04	Cabecera del Bornova.	0,16	0,14
SAT03A05	Mancomunidad de Aguas del Bornova.	0,86	0,14
SAT03A06	Cuenca del Sorbe.	0,12	0,10
SAT03A07	Mancomunidad de Aguas del Sorbe.	40,95	
SAT03A08	Mancomunidad de Aguas La Muela.	0,94	0,00
SAT03A09	Mancomunidad de Aguas Campiña Baja.	2,08	
SAT03A10	Cuenca del río Badiel.	0,10	0,09
Total demandas urbanas.		46,31	0,87
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SAT03R01	Z.R. del Bornova.	14,14	0,00
SAT03R02	Z.R. de Cogolludo.	7,12	0,00

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm <sup>3</sup> )	Reserva (hm <sup>3</sup> )
SAT03R03	Z.R. del Canal del Henares.	45,37	0,00
SAT03R04	Reg, cuenca alta del Henares.	1,52	0,00
SAT03R05	Reg, cuenca del río Dulce.	3,56	0,00
SAT03R06	Reg, cuenca del río Sorbe.	1,00	0,00
SAT03R07	Reg, cuenca del río Badiel.	3,12	0,00
SAT03R08	Reg, cuenca baja del Henares.	2,91	0,00
SAT03R09	Reg, alto Henares.	6,39	0,00
SAT03R10	Reg, bajo Henares.	17,45	0,00
SAT03G00	Ganadería superficial Henares.	0,01	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		102,58	0,00
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB03R01	Regadío subterráneo Henares.	11,30	0,00
SUB03G01	Ganadería subterránea Henares.	0,92	0,02
Total demandas agrarias subterráneas.		12,22	0,02
Total demandas agrarias.		114,80	0,02
Demandas industriales.			
SAT03I00	Industria superficial Henares.	1,53	0,12
SUB01I00	Industria subterránea Henares.	4,34	0,30
Total demandas industriales.		5,87	0,42
Otros usos.			
SAT03O00	Otros usos superficiales Henares.	0,47	0,00
SUB03O01	Otros usos subterráneos Henares.	0,32	0,00
Total otros usos.		0,79	0,00
TOTAL HENARES.		167,76	1,32

Apéndice 6.4 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Jarama-Guadarrama.

Código	Nombre	Asignación (hm <sup>3</sup> )	Reserva (hm <sup>3</sup> )
Demandas urbanas.			
SAT04A01	Cabecera del Jarama.	0,17	0,15
SAT04A02	Cuenca del Lozoya.	0,43	0,28
SAT04A03	Sistema Sierra Norte (CYII).	2,37	
SAT04A04	Sistema Torrelaguna (CYII).	12,37	
SAT04A05	San Agustín de Guadalix (CYII).	1,18	
SAT04A06	Tres Cantos (CYII).	4,97	
SAT04A07	Colmenar Viejo (CYII).	5,26	
SAT04A08	Navacerrada (CYII).	9,45	
SAT04A09	La Jarosa (CYII).	6,87	
SAT04A10	Reunión (CYII).	12,26	
SAT04A11	Pino Alto (CYII).	13,58	0,00
SAT04A12	Nudo Noreste (CYII).	42,35	
SAT04A13	Majadahonda (CYII).	31,54	
SAT04A14	Madrid (CYII).	253,84	
SAT04A15	Nudo Suroeste (CYII).	70,76	
SAT04A16	Getafe (CYII).	44,25	
SAT04A17	Sistema Arganda (CYII).	25,95	
SAT04A18	Orusco (CYII).	3,47	
Total demandas urbanas.		541,07	0,43
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SAT04R01	Z.R. de la Real Acequia del Jarama.	100,39	100,39
SAT04R02	Reg, cuenca alta del Jarama.	0,16	0,00
SAT04R03	Reg, cuenca del río Lozoya.	6,85	0,00
SAT04R04	Reg, cuenca media del Jarama.	1,95	0,00
SAT04R05	Reg, cuenca del río Guadalix.	1,74	0,00
SAT04R06	Reg, cuenca del río Manzanares.	5,77	0,00
SAT04R07	Reg, cuenca baja del Jarama.	1,86	0,00
SAT04R08	Reg, cuenca alta del Guadarrama.	2,83	0,00
SAT04R09	Reg, cuenca baja del Guadarrama.	13,11	0,00
SAT04R10	Reg, alto Jarama.	21,83	0,00
SAT04R11	Reg. Manzanares.	6,71	0,00
SAT04R12	Reg, bajo Jarama.	11,08	0,00
SAT04G00	Ganadería superficial Jarama-Guadarrama.	0,10	0,01
Total demandas agrarias superficiales.		174,37	100,39

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB04R01	Regadío subterráneo Jarama-Guadarrama.	23,32	0,00
SUB04G01	Ganadería subterránea Jarama-Guadarrama.	1,14	0,06
Total demandas agrarias subterráneas.		24,46	0,06
Total demandas agrarias.		198,83	100,45
Demandas industriales.			
SAT04I00	Industria superficial Jarama-Guadarrama.	11,42	0,36
SUB04I00	Industria subterránea Jarama-Guadarrama.	11,71	0,41
Total demandas industriales.		23,13	0,77
Otros usos.			
SAT04O00	Otros usos superficiales Jarama-Guadarrama.	15,50	0,80
SUB04O01	Otros usos subterráneos Jarama-Guadarrama.	6,19	0,00
Total otros usos.		21,69	0,80
TOTAL JARAMA-GUADARRAMA.		784,72	102,44

Apéndice 6.5 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Alberche.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			
SAT05A01	Cabecera del Alberche.	1,10	0,58
SAT05A02	La Aceña (CYII).	1,09	0,00
SAT05A03	Cuenca del río Cofio.	1,55	0,13
SAT05A04	Embalses de El Burguillo y San Juan.	2,46	0,18
SAT05A05	San Juan - Los Morales (CYII).	1,96	0,00
SAT05A06	Acuífero de Talavera.	6,32	1,35
SAT05A07	Sistema Sagra Este.	40,29	40,29
SAT05A08	Sistema Picadas I.		
SAT05A09	Sistema Picadas II.		
SAT05A10	Sistema Picadas III.		
SAT05A11	Agrupación de Talavera de la Reina.	7,11	6,91
Total demandas urbanas.		44,72	49,46
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SAT05R01	Z.R. del Canal Bajo del Alberche.	68,19	0,00
SAT05R02	Reg, cuenca alta del Alberche.	14,57	0,00
SAT05R03	Reg, cuenca del río Cofio.	0,14	0,00
SAT05R04	Reg, cuenca del río Perales.	0,97	0,00
SAT05R05	Reg, cuenca baja del Alberche.	5,68	0,00
SAT05R06	Reg. Alberche.	16,92	0,00
SAT05G00	Ganadería superficial Alberche.	0,06	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		106,53	0,00
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB05R01	Regadío subterráneo Alberche.	9,12	0,00
SUB05G01	Ganadería subterránea Alberche.	0,95	0,00
Total demandas agrarias subterráneas.		10,07	0,00
Total demandas agrarias.		116,60	0,00
Demandas industriales.			
SAT05I00	Industria superficial Alberche.	0,15	0,01
SUB12I00	Industria subterránea Alberche.	0,50	0,03
Total demandas industriales.		0,65	0,04
Otros usos.			
SAT05O00	Otros usos superficiales Alberche.	0,20	0,00
SUB05O01	Otros usos subterráneos Alberche.	0,98	0,00
Total otros usos.		1,18	0,00
TOTAL ALBERCHE.		163,16	49,50

Apéndice 6.6 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Tajo Izquierda.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm <sup>3</sup> )	Reserva (hm <sup>3</sup> )
SAT06A01	Toledo.	9,48	
SAT06A02	Mancomunidad del Río Guajaráz.	2,78	0,00
SAT06A03	Mancomunidad Cabeza del Torcón.	1,54	1,26
SAT06A04	Mancomunidad del Río Pusa.	1,32	0,43
SAT06A05	Mancomunidad del Gévalo.	0,65	0,00
SAT06A06	Mancomunidad de Río Frío.	0,37	0,26
SAT06A07	Mancomunidad de la Milagra.	0,56	0,01
Total demandas urbanas.		16,70	1,96
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SAT06R01	Z.R. de La Sagra - Torrijos.	30,38	30,38
SAT06R02	Z.R. del Canal de Castrejón M. Dcha.	12,60	0,00
SAT06R03	Z.R. del Canal de Castrejón M. Izda.	38,99	38,99
SAT06R04	Z.R. de Mora.	5,00	4,65
SAT06R05	Reg. cuenca del arroyo Guatén.	1,59	0,00
SAT06R06	Reg. cuenca del arroyo Martín Román.	8,53	0,00
SAT06R07	Reg. cuenca del río Algodor.	1,24	0,00
SAT06R08	Reg. cuenca de Castrejón.	3,52	0,00
SAT06R09	Reg. cuenca del arroyo Cuevas.	1,52	0,00
SAT06R10	Reg. cuenca del río Torcón.	1,35	0,00
SAT06R11	Reg. cuenca del río Cedena.	0,81	0,00
SAT06R12	Reg. cuenca del río Pusa.	3,10	0,00
SAT06R13	Reg. cuenca del río Sangrera.	1,12	0,00
SAT06R14	Reg. cuenca del Tajo en Montalbán.	1,46	0,00
SAT06R15	Reg. cuenca del río Gévalo.	1,48	0,00
SAT06R16	Reg. cuenca de Azután.	1,24	0,00
SAT06R17	Reg. Jarama - Castrejón.	65,70	0,00
SAT06R18	Reg. Algodor.	0,56	0,00
SAT06R19	Reg. Castrejón - Alberche.	48,58	0,00
SAT06R20	Reg. Alberche - Azután.	3,56	0,00
SAT05R01	Z.R. del Canal Bajo del Alberche*.	0,00	68,19
SAT06G00	Ganadería superficial Tajo Izquierda.	0,18	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		232,50	142,21
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB06R01	Regadío subterráneo Tajo Izquierda.	74,91	0,00
SUB06G01	Ganadería subterránea Tajo Izquierda.	4,04	0,00
Total demandas agrarias subterráneas.		78,95	0,00
Total demandas agrarias.		311,46	74,02
Demandas industriales.			
SAT06I00	Industria superficial Tajo Izquierda.	4,86	0,89
SAT06I01	Central Térmica de Aceca.	31,54	0,00
SUB15I00	Industria subterránea Tajo Izquierda.	6,69	1,13
Total demandas industriales.		43,09	2,03
Otros usos			
SAT06O00	Otros usos superficiales Tajo Izquierda.	0,19	0,00
SUB06O01	Otros usos subterráneos Tajo Izquierda.	0,54	0,00
Total otros usos.		0,74	0,00
<b>TOTAL TAJO IZQUIERDA.</b>		<b>371,99</b>	<b>146,20</b>

\* Corresponde al bombeo del Arroyo de las Parras, que puede complementar al caudal del Alberche, de acuerdo con lo previsto en el Plan Especial de Sequía.

Apéndice 6.7 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Tiétar.

Código	Nombre	Asignación (hm <sup>3</sup> )	Reserva (hm <sup>3</sup> )
Demandas urbanas.			
SXP07A01	Alto Tiétar.	1,59	0,19
SXP07A02	Tiétar cabecera.	4,13	0,68
SXP07A03	Sierra de San Vicente.	0,28	0,28
SXP07A04	Mancomunidad de Aguas del Piélago.	0,44	0,27
SXP07A05	Cabecera del Guadyerbas.	0,51	0,51
SXP07A06	Campana de Oropesa.	1,53	0,00
SXP07A07	Comarca de la Vera.	1,92	0,75
SXP07A08	Campo Arañuelo Navalmodal.	3,75	0,24
SXP07A08b	Campo Arañuelo Talayuela.	1,82	0,96
SXP07A09	Sistema Vera Centro.	1,03	0,98

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
SXP07A10	Sistema Vera Oeste.	0,29	0,14
SXP07A11	Sierra de Tormantos.	0,26	0,42
Total demandas urbanas.		17,54	5,43
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SXP07R01	Z.R. de Rosarito margen derecha.	44,69	0,00
SXP07R02	Z.R. de Rosarito margen izquierda.	63,91	0,00
SXP07R03	Reg. cuenca alta del Tiétar.	0,52	0,00
SXP07R04	Reg. cuenca de la garganta de las Torres.	3,43	0,00
SXP07R05	Reg. cuenca de la garganta de Lanzahíta.	1,66	0,00
SXP07R06	Reg. cuenca del río Ramacastañas.	3,04	0,00
SXP07R07	Reg. cuenca del río Arrenal.	6,53	0,00
SXP07R08	Reg. cuenca de Navalcán.	0,28	0,00
SXP07R09	Reg. cuenca del río Arbillas.	5,26	0,00
SXP07R10	Reg. cuenca de la garganta de Sta. María.	5,01	0,00
SXP07R11	Reg. cuenca de Rosarito.	7,38	0,00
SXP07R12	Reg. cuenca de la garganta de Chilla.	2,30	0,00
SXP07R13	Reg. cuenca de la garganta de Alardos.	3,84	0,00
SXP07R14	Reg. cuenca de la garganta de Minchones.	2,30	0,00
SXP07R15	Reg. cuenca del arroyo de Alcañizo.	2,06	0,00
SXP07R16	Reg. cuenca de la garganta de Cuartos.	4,53	0,00
SXP07R17	Reg. cuenca del arroyo de Sta. María.	6,57	0,00
SXP07R18	Reg. cuenca de la garganta Jaranda.	12,33	0,00
SXP07R19	Reg. cuenca del arroyo de la Gargüera.	3,19	0,00
SXP07R20	Reg. cuenca baja del Tiétar.	8,20	0,00
SXP07R21	Reg. Tiétar Medio.	23,26	0,00
SXP07R22	Reg. Tiétar Bajo.	29,60	0,00
SXP07G00	Ganadería superficial Tiétar.	0,04	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		239,94	0,00
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB07R01	Regadío subterráneo Tiétar.	7,71	0,00
SUB07G01	Ganadería subterránea Tiétar.	0,74	0,00
Total demandas agrarias subterráneas.		8,44	0,00
Total demandas agrarias.		248,39	0,00
Demandas industriales.			
SXP07I00	Industria superficial Tiétar.	0,25	0,01
SUB22I00	Industria subterránea Tiétar.	0,17	0,01
Total demandas industriales.		0,42	0,02
Otros usos.			
SXP07O00	Otros usos superficiales Tiétar.	0,89	0,00
SUB07O01	Otros usos subterráneos Tiétar.	0,29	0,00
Total otros usos.		1,17	0,00
TOTAL TIÉTAR.		267,52	5,45

Apéndice 6.8 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Alagón.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			
SXP08A01	Cabecera del Alagón.	2,10	1,25
SXP08A02	Mancomunidad del Embalse de Béjar.	2,16	0,69
SXP08A03	Cuenca del río Ambroz.	0,87	0,77
SXP08A04	Mdad. de Municipios «Depuradora de Baños».	0,56	0,00
SXP08A05	Presa de Palomero.	0,12	0,12
SXP08A06	Mancomunidad de Aguas de Ahigal y otros.	0,40	0,00
SXP08A07	Presa de San Marcos.	1,44	0,56
SXP08A08	Cabecera del río Jerte.	1,13	0,16
SXP08A09	Confluencia de los ríos Alagón y Jerte.	0,95	0,51
SXP08A10	Plasencia.	6,04	0,00
Total demandas urbanas.		15,77	4,06
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SXP08R01	Z.R. del Ambroz.	24,00	0,00
SXP08R01b	Z.R. Valle del Ambroz.	2,39	2,39
SXP08R02	Z.R. de la M. derecha del Río Alagón.	180,21	0,00
SXP08R03	Z.R. de la M. izquierda del Río Alagón.	203,00	0,00

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
SXP08R04	Reg. cuenca alta del Alagón.	2,18	0,00
SXP08R05	Reg. cuenca del río Cuerpo de Hombre.	12,48	0,00
SXP08R06	Reg. cuenca del río Ambroz.	5,50	0,00
SXP08R07	Reg. cuenca de Gabriel y Galán.	0,30	0,00
SXP08R08	Reg. cuenca del río Jerte.	7,54	0,00
SXP08R09	Reg. cuenca baja del Alagón.	1,18	0,00
SXP08R10	Reg. Ambroz.	6,25	2,22
SXP08R11	Reg. Valdeobispo - Galisteo.	12,12	0,00
SXP08R12	Reg. Jerte.	2,51	0,00
SXP08R13	Reg. Galisteo - Alcántara.	7,91	0,00
SXP08G00	Ganadería superficial Alagón.	0,05	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		467,62	4,61
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB08R01	Regadío subterráneo Alagón.	2,21	0,00
SUB08G01	Ganadería subterránea Alagón.	0,49	0,00
Total demandas agrarias subterráneas.		2,70	0,00
Total demandas agrarias.		470,32	4,61
Demandas industriales.			
SXP08I00	Industria superficial Alagón.	1,66	0,07
SUB20I00	Industria subterránea Alagón.	0,13	0,01
Total demandas industriales.		1,79	0,07
Otros usos.			
SXP08O00	Otros usos superficiales Alagón.	0,31	0,00
SUB08O01	Otros usos subterráneos Alagón.	0,13	0,00
Total otros usos.		0,44	0,00
TOTAL ALAGÓN.		488,33	8,75

Apéndice 6.9. Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Árrago.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			
SXP09A01	Cabecera del río Borbollón.	0,20	0,13
SXP09A02	Presa de El Prado de la Monja.	0,52	0,35
SXP09A03	Mdad. de municipios Rivera de Gata.	2,71	0,00
Total demandas urbanas.		3,42	0,48
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales			
SXP09R01	Z.R. de Borbollón y Rivera de Gata.	82,51	0,00
SXP09R02	Reg. cuenca de Borbollón.	0,97	0,00
SXP09R03	Reg. cuenca de Rivera de Gata.	1,09	0,00
SXP09R04	Reg. cuenca baja del Árrago.	1,17	0,00
SXP09G00	Ganadería superficial Árrago.	0,00	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		85,73	0,00
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB09R01	Regadío subterráneo Árrago.	0,32	0,00
SUB09G01	Ganadería subterránea Árrago.	0,06	0,00
Total demandas agrarias subterráneas.		0,38	0,00
Total demandas agrarias.		86,11	0,00
Demandas industriales.			
SXP09I00	Industria superficial Árrago.	0,10	0,00
SUB19I00	Industria subterránea Árrago.	0,02	0,00
Total demandas industriales.		0,12	0,01
Otros usos.			
SXP09O00	Otros usos superficiales Árrago.	0,00	0,00
SUB09O01	Otros usos subterráneos Árrago.	0,02	0,00
Total otros usos.		0,03	0,00
TOTAL ÁRRAGO.		89,68	0,49

Apéndice 6.10 Asignación y reserva de recursos en el sistema de explotación Bajo Tajo.

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
Demandas urbanas.			
SXP10A01	Cuenca del embalse de Valdecañas.	0,47	0,24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Asignación (hm³)	Reserva (hm³)
SXP10A02	Cuenca del río Ibor.	0,39	0,08
SXP10A03	Cuenca de los embalses de Torrejón.	1,34	0,10
SXP10A04	Presa de Rivera del Castaño.	0,57	0,00
SXP10A05	Mancomunidad de los Cuatro Lugares.	0,36	0,84
SXP10A06	Cuenca del embalse de Alcántara.	3,03	0,88
SXP10A07	Presa de Portaje.	0,41	0,37
SXP10A08	Cuenca del río Almonte.	0,21	0,02
SXP10A09	Presa de Santa Lucía.	2,77	0,58
SXP10A09b	Mancomunidad de Aguas del Tamuja.	0,41	0,35
SXP10A09c	Presa de Madroñera.	0,40	0,36
SXP10A10	Mancomunidad de Aguas de La Ayuela.	0,97	0,53
SXP10A11	Mancomunidad de las Tres Torres.	0,32	0,23
SXP10A12	Sistema Cáceres.	11,33	1,71
SXP10A13	Cuenca del río Salor.	1,09	0,16
SXP10A14	Comarca de Valencia de Alcántara.	1,72	1,57
SXP10A15	Cabecera del Río Erjas.	0,40	0,00
Total demandas urbanas.		26,18	8,01
Demandas agrarias.			
Demandas agrarias superficiales.			
SXP10R01	Z.R. de Alcolea.	24,02	0,00
SXP10R02	Z.R. de Azután.	3,34	3,34
SXP10R03	Z.R. Peralada de la Mata.	10,04	0,00
SXP10R04	Z.R. de Valdecañas.	36,23	4,88
SXP10R05	Z.R. del Salor.	5,73	0,00
SXP10R06	Z.R. de Casas de Don Antonio.	1,61	0,00
SXP10R07	Reg. cuenca de Valdecañas.	1,43	0,00
SXP10R08	Reg. cuenca del río Ibor.	0,57	0,00
SXP10R09	Reg. cuenca de Torrejón - Tajo.	0,11	0,00
SXP10R10	Reg. cuenca del arroyo de la Vid.	0,88	0,00
SXP10R11	Reg. cuenca de Alcántara.	1,34	0,00
SXP10R12	Reg. cuenca del río Almonte.	1,60	0,00
SXP10R13	Reg. cuenca del río Tamuja.	1,12	0,00
SXP10R14	Reg. cuenca del río Guadiloba.	0,39	0,00
SXP10R15	Reg. cuenca del río Erjas.	0,65	0,00
SXP10R16	Reg. cuenca alta del río Salor.	0,88	0,00
SXP10R17	Reg. cuenca del río Ayuela.	2,23	0,00
SXP10R18	Reg. cuenca baja del río Salor.	4,49	0,00
SXP10R19	Reg. cuenca de la Rivera Avid.	0,92	0,00
SXP10R20	Reg. cuenca de Cedillo.	1,01	0,00
SXP10R21	Reg. Azután.	14,84	0,00
SXP10R22	Reg. Valdecañas.	2,16	0,00
SXP10R23	Reg. Torrejón - Tajo.	2,27	0,00
SXP10G00	Ganadería superficial Bajo Tajo.	0,10	0,00
Total demandas agrarias superficiales.		117,98	8,23
Demandas agrarias subterráneas.			
SUB10R01	Regadío subterráneo Bajo Tajo.	3,99	0,00
SUB10G01	Ganadería subterránea Bajo Tajo.	2,15	0,00
Total demandas agrarias subterráneas.		6,15	0,00
Total demandas agrarias.		124,12	8,23
Demandas industriales.			
SXP10I00	Industria superficial Bajo Tajo.	4,60	3,07
SXP10I01	Central Nuclear de Almaraz.	674,62	0,00
SUB23I00	Industria subterránea Bajo Tajo.	0,55	0,02
Total demandas industriales.		679,76	3,08
Otros usos.			
SXP10O00	Otros usos superficiales Bajo Tajo.	0,05	0,00
SUB10O01	Otros usos subterráneos Bajo Tajo.	0,42	0,00
Total otros usos.		0,47	0,00
TOTAL BAJO TAJO.		830,54	19,32

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 7**

**Recursos disponibles en las masas de agua subterránea**

Código	Masa de agua subterránea	Recurso disponible (hm <sup>3</sup> /año)
ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova.	5
ES030MSBT030.002	Sigüenza-Maranchón.	10
ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales.	179
ES030MSBT030.004	Torrelaguna.	6
ES030MSBT030.005	Jadraque.	3
ES030MSBT030.006	Guadalajara.	87
ES030MSBT030.007	Aluviales Jarama-Tajuña.	70
ES030MSBT030.008	La Alcarria.	109
ES030MSBT030.009	Molina de Aragón.	16
ES030MSBT030.010	Manzanares - Jarama.	29
ES030MSBT030.011	Guadarrama- Manzanares.	39
ES030MSBT030.012	Aldea del Fresno-Guadarrama.	23
ES030MSBT030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez.	38
ES030MSBT030.014	Entrepeñas.	16
ES030MSBT030.015	Talavera.	199
ES030MSBT030.016	Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón.	46
ES030MSBT030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.	53
ES030MSBT030.018	Ocaña.	14
ES030MSBT030.019	Moraleja.	35
ES030MSBT030.020	Zarza de Granadilla.	10
ES030MSBT030.021	Galisteo.	105
ES030MSBT030.022	Tiétar.	191
ES030MSBT030.023	Talaván.	14
ES030MSBT030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	34
ES030MSBT030.025	Algodor.	23
ES030MSBT030.026	Sonseca.	12

**APÉNDICE 8**

**Reservas hidrológicas**

Apéndice 8.1 Reservas hidrológicas declaradas por Acuerdos de Consejo de Ministros de 2015 y 2017.

Reserva hidrológica declarada					Masa de agua asociada	
Código	Nombre	Tipo	Longitud (km)	Zona de influencia (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre
ES030RNF089	Arroyo Cabrera.	Fluvial.	8,37	19,28	ES030MSPF0615210	Arroyo Cabrera hasta Río Pusa.
ES030RNF070	Arroyo los Huecos.	Fluvial.	14,29	43,43	ES030MSPF0115110	Río Tajo desde su nacimiento hasta Arroyo Tajuelo.
ES030RNF064	Arroyo Ompolveda.	Fluvial.	7,60	42,42	ES030MSPF0119010	Arroyo de Ompolveda hasta Embalse de Entrepeñas.
ES030RNF057	Arroyo Vallosera.	Fluvial.	8,56	28,31	ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta Embalse del Vado.
ES030RNF090	Garganta de las Lanchas.	Fluvial.	5,89	9,82	ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse de El Gévalo.
ES030RNF078	Garganta de los Infiernos.	Fluvial.	10,36	52,86	ES030MSPF0917210	Garganta de los Infiernos.
ES030RNF074	Garganta Iruelas.	Fluvial.	4,41	37,08	ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta Embalse de El Burguillo.
ES030RNF081	Garganta Mayor.	Fluvial.	6,11	35,93	ES030MSPF0713010	Gargantas Mayor, Pedro Chate, San Gregorio y Cascarones.
ES030RNF068	Rambla de la Sarguilla.	Fluvial.	4,40	83,97	ES030MSPF0115210	Río de la Hoz Seca hasta Río Tajo.
ES030RNF084	Río Almonte.	Fluvial.	89,63	1377,75	ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.
ES030RNF079	Río Arbillas.	Fluvial.	15,60	52,86	ES030MSPF0727010	Río Almonte desde Arroyo del Búho hasta Embalse de Alcántara.
ES030RNF082	Río Barbaón.	Fluvial.	32,90	134,83	ES030MSPF1017110	Río Arbillas hasta Embalse de Rosarito.
ES030RNF067	Río Batuecas.	Fluvial.	10,48	29,75	ES030MSPF1017110	Arroyo de Barbaoncillo hasta Embalse de Alcántara.
ES030RNF069	Río Cuervo.	Fluvial.	23,26	117,72	ES030MSPF1017210	Arroyo de Barbaón hasta Embalse de Alcántara.
ES030RNF058	Río Dulce.	Fluvial.	14,74	156,06	ES030MSPF0923210	Río Batuecas.
ES030RNF072	Río Escabas.	Fluvial.	34,54	152,88	ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta Embalse de La Tosca.
ES030RNF065	Río Francia.	Fluvial.	13,93	82,08	ES030MSPF0326210	Cabecera del Río Dulce.
ES030RNF085	Río Gévalo.	Fluvial.	19,25	124,15	ES030MSPF0143210	Cabecera del Río Escabas.
ES030RNF086	Río Gualija.	Fluvial.	11,81	32,11	ES030MSPF0927210	Río Francia hasta confluencia con Arroyo de San Benito.
ES030RNF066	Río Hozseca.	Fluvial.	18,70	97,80	ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse de El Gévalo.
ES030RNF055	Río Jarama.	Fluvial.	27,99	136,84	ES030MSPF1021210	Río Mesto y cabecera del Río Gualija.
ES030RNF054	Río Jaramilla.	Fluvial.	23,32	109,07	ES030MSPF0115210	Río de la Hoz Seca hasta Río Tajo.
ES030RNF083	Río Malvecino.	Fluvial.	4,69	14,91	ES030MSPF0426110	Río Jarama hasta Embalse del Vado.
ES030RNF061	Río Manzanares.	Fluvial.	10,30	48,41	ES030MSPF0426110	Río Jarama hasta Embalse del Vado.
ES030RNF088	Río Mesto.	Fluvial.	16,86	28,36	ES030MSPF1017310	Arroyo de Malvecino hasta Embalse de Alcántara.
ES030RNF080	Río Muelas.	Fluvial.	8,39	10,63	ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta Embalse de Manzanares el Real.
					ES030MSPF1021210	Río Mesto y cabecera del Río Gualija.
					ES030MSPF0727010	Río Arbillas hasta Embalse de Rosarito.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

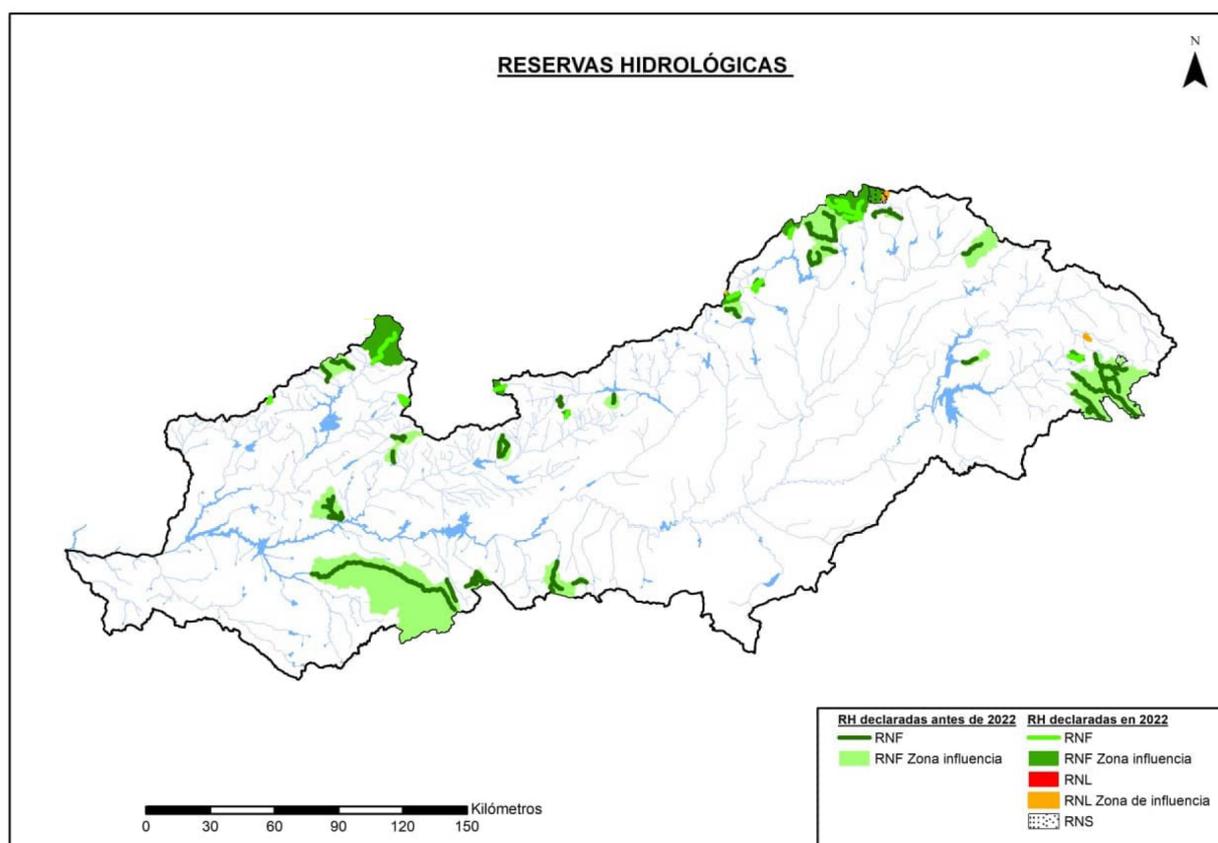
Reserva hidrológica declarada					Masa de agua asociada	
Código	Nombre	Tipo	Longitud (km)	Zona de influencia (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre
ES030RNF075	Río Navahondilla.	Fluvial.	10,28	9,44	ES030MSPF0513010	Río Alberche desde Río Piquillo hasta Garganta del Royal.
ES030RNF092	Río Pelagallinas.	Fluvial.	21,14	32,59	ES030MSPF0322410	Río Pelagallinas.
ES030RNF063	Río Tajo.	Fluvial.	48,31	151,16	ES030MSPF0115110	Río Tajo desde su nacimiento hasta Arroyo Tajuelo.
ES030RNF087	Río Viejas.	Fluvial.	12,04	41,62	ES030MSPF1020210	Río Viejas.
ES030RNF059	Ríos Riato y Puebla.	Fluvial.	20,03	67,41	ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta Embalse de El Atazar.

Apéndice 8.2 Reservas hidrológicas declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

Reserva hidrológica declarada						Masa de agua asociada	
Código	Nombre	Tipo	Longitud (km)	Superficie (km <sup>2</sup> )	Zona de influencia (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre
ES030RNF183	Río Guadiela.	Fluvial.	11,18	-	26,27	ES030MSPF0135110	Río Guadiela y Masegar hasta Embalse Molino de Chíncha.
ES030RNF184	Arroyo Canencia.	Fluvial.	13,79	-	25,82	ES030MSPF0453010	Arroyo de Canencia hasta Río Lozoya.
ES030RNF161	Río Lozoya.	Fluvial.	6,40	-	37,95	ES030MSPF0450210	Río Lozoya hasta su confluencia con el Arroyo del Artiñuelo.
ES030RNF189	Río Barquillo y río de Candelario.	Fluvial.	10,54	-	20,17	ES030MSPF0925010	Río Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar.
ES030RNF191	Garganta de las Torres.	Fluvial.	3,79	-	10,45	ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta Río Tiétar.
ES030RNF185	Arroyo la Dehesa.	Fluvial.	8,65	-	130,03	ES030MSPF0319010	Arroyo de la Dehesa hasta Río Sorbe.
ES030RNF186	Río Madarquillos.	Fluvial.	7,38	-	35,05	ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta Embalse de Puentes Viejas.
ES030RNF193	Río Sorbe.	Fluvial.	52,46	-	128,51	ES030MSPF0318310	Río Sorbe hasta Embalse Pozo de los Ramos.
ES030RNF187	Río Alagón.	Fluvial.	26,31	-	305,60	ES030MSPF0906210	Cabecera del Río Alagón.
ES030RNF188	Río Alberche.	Fluvial.	6,66	-	26,38	ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.
ES030RNF190	Río Arrago.	Fluvial.	4,85	-	4,72	ES030MSPF0804010	Río Arrago hasta Embalse de Borbollón.
ES030RNL008	Laguna de Taravilla o de La Parra.	Lacustre.	-	0,073	5,78	ES030MSPF0149040	Laguna de Taravilla.
ES030RNL009	Laguna de Somolinos.	Lacustre.	-	0,017	7,60	ES030MSPF0331040	Laguna de Somolinos.
ES030RNL007	Laguna Grande de Peñalara.	Lacustre.	-	0,007	0,46	ES030MSPF0455040	Laguna Grande de Peñalara.
ES030RNS008	Manadero del Bornova.	Subterránea.	-	52,10	-	ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova.
ES030RNS009	Aguaspeña.	Subterránea.	-	15,93	-	ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales.

Apéndice 8.3 Mapa reservas hidrológicas declaradas y sus zonas de influencia.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



Apéndice 8.4 Régimen trimestral de caudales mínimos en sección final de Reservas Naturales Fluviales.

Valores de caudal en m<sup>3</sup>/s.

Código RNF	Nombre RNF	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030RNF054	Río Jaramilla.	* 0,722	1,332	1,443	***
ES030RNF055	Río Jarama.	* 0,768	1,547	1,591	***
ES030RNF057	Arroyo Vallosera.	***	0,190	0,201	***
ES030RNF058	Río Dulce.	0,459	0,410	** 0,484	***
ES030RNF059	Ríos Riato y Puebla.	* 0,352	0,505	0,529	***
ES030RNF061	Río Manzanares.	* 0,340	0,681	0,815	***
ES030RNF063	Río Tajo.	1,667	2,960	** 2,854	***
ES030RNF064	Arroyo Ompolveda.	***	***	***	***
ES030RNF065	Río Francia.	0,630	1,205	1,287	***
ES030RNF066	Río Hozseca.	0,760	1,402	** 1,385	***
ES030RNF067	Río Batuecas.	0,662	0,548	0,398	***
ES030RNF068	Rambla de la Sarguilla.	0,352	0,638	** 0,665	***
ES030RNF069	Río Cuervo.	0,425	0,868	0,780	***
ES030RNF070	Arroyo los Huecos.	0,165	0,298	** 0,293	***
ES030RNF072	Río Escabas.	0,925	1,372	1,123	***
ES030RNF074	Garganta Iruelas.	0,285	0,669	0,449	***
ES030RNF075	Río Navahondilla.	***	0,138	***	***
ES030RNF078	Garganta de los Infiernos.	0,692	1,090	1,104	***
ES030RNF079	Río Arbillas.	0,314	0,497	** 0,293	***
ES030RNF080	Río Muelas.	0,113	0,158	***	***
ES030RNF081	Garganta Mayor.	0,494	0,762	** 0,562	***
ES030RNF082	Río Barbaón.	***	***	***	***
ES030RNF082	Río Barbaón (Ayo. Barbaoncillo).	***	***	***	***
ES030RNF083	Río Malvecino.	***	***	***	***
ES030RNF084	Río Almonte.	0,623	2,241	0,975	***
ES030RNF085	Río Gévalo.	* 0,382	0,355	** 0,399	***
ES030RNF086	Río Gualija.	***	***	***	***

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código RNF	Nombre RNF	Oct-dic	Ene-mar	Abr-jun	Jul-sep
ES030RNF087	Río Viejas.	0,224	0,386	0,372	***
ES030RNF088	Río Mesto.	***	0,151	***	***
ES030RNF089	Arroyo Cabrera.	***	***	***	***
ES030RNF090	Garganta de las Lanchas.	***	***	***	***
ES030RNF092	Río Pelagallinas.	0,125	0,174	** 0,199	***
ES030RNF161	Río Lozoya.	* 0,360	0,600	1,228	***
ES030RNF183	Río Guadiela.	0,128	0,214	0,182	***
ES030RNF184	Arroyo Canencia.	* 0,106	0,459	0,297	***
ES030RNF185	Arroyo la Dehesa.	0,204	0,602	** 0,716	***
ES030RNF186	Río Madarquillos.	* 0,101	0,243	0,313	***
ES030RNF187	Río Alagón.	0,316	0,619	0,483	***
ES030RNF188	Río Alberche.	***	***	***	***
ES030RNF189	Río Barquillo y río de Candelario.	***	0,168	0,325	***
ES030RNF190	Río Arrago.	***	***	***	***
ES030RNF191	Garganta de las Torres.	0,110	0,180	** 0,174	***
ES030RNF193	Río Sorbe.	1,077	1,982	1,992	***

\* En octubre no se autorizará ninguna extracción de agua en toda la cuenca vertiente de la RNF.

\*\* En junio no se autorizará ninguna extracción de agua en toda la cuenca vertiente de la RNF.

\*\*\* En este trimestre no se autorizará ninguna extracción de agua en toda la cuenca vertiente de la RNF.

### APÉNDICE 9

#### Recomendaciones sobre actividades permitidas, autorizables y prohibidas, en los perímetros de protección de captaciones de agua para consumo humano

Permitidas: Sí.

Autorizables: Condicionado.

Prohibidas: No.

	Zona de protección			Zona
	Absoluta	Máxima	Moderada	Envolvente de captación
Vertidos líquidos (sin depurar)				
Fosas sépticas.	NO	NO	NO	NO
Aguas de redes de alcantarillado pluviales.	NO	NO	CONDICIONADO	SI
Residuos sólidos				
Vertederos residuos inertes.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Vertederos residuos no peligrosos.	NO	NO	NO	NO
Vertederos residuos peligrosos.	NO	NO	NO	NO
Depósitos de seguridad de residuos peligrosos.	NO	NO	NO	NO
Aplicación agrícola de efluentes, fangos y purines tratados				
Aguas residuales con tratamiento primario.	NO	NO	NO	NO
Aguas residuales con tratamiento primario y biológico.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Aguas residuales con tratamiento primario, secundario y terciario.	NO	NO	CONDICIONADO	SI
Fangos de depuración estabilizados que cumplen RD 1310/90.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Aplicación purines estabilizados por compostaje.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Aplicación de purines no estabilizados por compostaje.	NO	NO	NO	NO
Aplicación de estiércoles sólidos	NO	NO	CONDICIONADO	SI

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

	Zona de protección			Zona
	Absoluta	Máxima	Moderada	Envolvente de captación
Actividades industriales sujetas a la legislación IPPC <sup>1</sup>				
Actividades industriales sujetas a IPPC no conectadas a la red de saneamiento municipal.	NO	NO	NO	NO
Actividades industriales sujetas a IPPC, conectadas a la red de saneamiento municipal.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Almacenamiento de graneles.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Almacenamiento de productos insalubres, nocivos y peligrosos procedentes de actividades industriales IPPC.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Balsas.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Depósitos de almacenamiento enterrados.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Almacenamiento temporal o trasiego de sustancias contaminantes.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Transporte de sustancias contaminantes a través de conducciones.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Transporte rodado de sustancias contaminantes excepto fertilizantes.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Desaguaces y chatarras.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Gasolineras y depósitos de hidrocarburos.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Centrales térmicas de producción energética.	NO	NO	NO	NO
Estaciones y subestaciones eléctricas y transformadores.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Obras subterráneas, infraestructuras y equipamientos				
Pozos, sondeos y galerías para abastecimiento público.	CONDICIONADO	CONDICIONADO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Otros pozos, sondeos y galerías de captación.	NO	NO	NO	NO
Canteras, minas túneles, excavaciones, redes viarias, aeródromos y edificaciones bajo el nivel freático.	NO	NO	NO	NO
Canteras, minas túneles, excavaciones, redes viarias, aeródromos y edificaciones, en seco.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Inyección o recarga de aguas resultantes de operaciones mineras o asociadas a la construcción y mantenimiento de obras de ingeniería o edificación.	NO	NO	NO	NO
Rellenos y terraplenes con suelos contaminados.	NO	NO	NO	NO
Cuarteles, depósitos o zonas militares.	NO	NO	NO	NO
Estaciones de tratamiento de aguas residuales.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Cementerio.	NO	NO	NO	NO
Campings, zonas deportivas y piscinas públicas.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Zoológicos y safaris.	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Zonas industriales.	NO	NO	NO	CONDICIONADO

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

	Zona de protección			Zona
	Absoluta	Máxima	Moderada	Envolvente de captación
Actividades agrícolas				
Granjas de ganado porcino y vacuno.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Granjas de ganado caprino y ovino.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Granjas de aves y conejos.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Ganadería extensiva.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Depósitos de fertilizantes.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Depósitos y balsas de purines.	NO	NO	NO	NO
Almacenamiento de estiércoles.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Aplicación de fertilizantes, herbicidas y pesticidas.	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

## APÉNDICE 10

### Objetivos medioambientales

#### Apéndice 10.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial.

Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Arroyo del Álamo hasta Azud del Embocador.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art 4.4 DMA).
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art 4.4 DMA).
ES030MSPF0104020	Embalse de Estremera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse de Almoguera hasta Embalse de Estremera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0106020	Embalse de Almoguera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde Embalse Zorita hasta Embalse de Almoguera.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0108020	Embalse de Zorita.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0109020	Embalse de Bolarque.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0110020	Embalse de Entrepeñas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0111010	Río Tajo desde Río Ablanquejo hasta Embalse de Entrepeñas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0112010	Río Tajo desde Arroyo de la Fuentequilla hasta Río Ablanquejo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0113010	Río Tajo desde Río Gallo hasta Arroyo de la Fuentequilla.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0114010	Río Tajo desde Arroyo Tajuelo hasta Río Gallo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0115110	Río Tajo desde su nacimiento hasta Arroyo Tajuelo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0115210	Río de la Hoz Seca hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0116010	Arroyo Salado hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0117010	Río Calvache hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0118010	Arroyo de la Vega hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0119010	Arroyo de Ompolveda hasta Embalse de Entrepeñas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0120010	Arroyo de la Solana hasta Embalse de Entrepeñas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0121010	Barranco Grande hasta Embalse de Entrepeñas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0121110	Arroyo de la Vega.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0122010	Río Cifuentes hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0123010	Arroyo del Estrecho hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0124010	Arroyo de la Rambla hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0125010	Barranco de la Hoz hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0126010	Río Ablanquejo hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0127010	Río Gallo desde Corduente hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0128110	Río Gallo desde confluencia de Barranco Bronchalejos hasta Corduente.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0128210	Río Gallo desde su nacimiento hasta Barranco Bronchalejos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0129010	Río Cabrillas hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0131020	Embalse de Buendía.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0132010	Río Guadiela desde Río Escabas hasta Embalse de Buendía.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0133010	Río Guadiela y otros hasta Río Escabas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde Embalse de El Molino de Chinchá hasta Río de Alcantud.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0134120	Embalse de Molino de Chinchá.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0135110	Río Guadiela y Masegar hasta Embalse Molino de Chinchá.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0135210	Río Masegar hasta Laguna Grande del Tobar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0136010	Río Jabalera hasta Embalse de Bolarque.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0137010	Río Mayor desde su nacimiento hasta Embalse de Buendía.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0138010	Río Guadamejud hasta Embalse de Buendía.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0139010	Arroyo de Garibay hasta Embalse de Buendía.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0140010	Río Garigay hasta Embalse de Buendía.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0141010	Río Viejo y Arroyo de Mierdanchel hasta Embalse de Buendía.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0142010	Río Escabas desde Río Trabaque hasta Río Guadiela.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0143110	Río Escabas hasta Río Trabaque.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0143210	Cabecera del Río Escabas.	Mantener el buen estado en 2027.	-

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código</b>	<b>Denominación</b>	<b>Objetivo ambiental</b>	<b>Motivo prórroga</b>
ES030MSPF0144010	Río Trabaque desde su nacimiento hasta Río Escabas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de Embalse de La Tosca.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0146020	Embalse de La Tosca.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta Embalse de La Tosca.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0148040	Laguna Grande de El Tobar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0149040	Laguna de Taravilla.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0201110	Río Tajuña desde Arroyo Juncal hasta Río Jarama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0201210	Río Tajuña desde Río Ungría hasta Arroyo Juncal.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde Embalse de la Tajera hasta Río Ungría.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0203020	Embalse de La Tajera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0204010	Río Tajuña hasta Embalse de la Tajera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0205010	Río Ungría hasta Río Tajuña.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0206010	Arroyo de San Andrés hasta Río Tajuña.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0207010	Barranco del Reato hasta Embalse de La Tajera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0301010	Río Henares desde Arroyo de Torote hasta Río Jarama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0302010	Río Henares desde Arroyo del Sotillo hasta Arroyo de Torote.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0303010	Río Henares desde Río Badiel hasta Arroyo del Sotillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0304010	Río Henares desde Canal del Henares hasta Río Badiel.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0305010	Río Henares desde río Sorbe a Arroyo Valmatón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0307010	Río Henares desde Río Cañamares hasta Río Bornova.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0308010	Río Henares desde Río Dulce hasta Río Cañamares.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0309021	Río Henares desde Río Salado hasta Río Dulce.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0310010	Río Henares hasta confluencia con Río Salado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0311010	Arroyo de Torote hasta Río Henares.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0312010	Arroyo de Camarmilla hasta Río Henares.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0313010	Arroyo de las Dueñas hasta Río Henares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0314010	Arroyo de Majanar hasta Río Henares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0315010	Río Badiel hasta Río Henares.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde Embalse de Beleña hasta Río Henares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0317020	Embalse de Beleña.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0318110	Río Sorbe desde Embalse Pozo de los Ramos hasta Embalse de Beleña.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0318220	Embalse Pozo de Los Ramos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0318310	Río Sorbe hasta Embalse Pozo de los Ramos.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0319010	Arroyo de la Dehesa hasta Río Sorbe.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde Embalse de Alcorlo hasta Río Henares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0321020	Embalse de Alcorlo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0322110	Río Riotillo hasta Embalse de Alcorlo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0322310	Río Bornova hasta Embalse de Alcorlo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0322410	Río Pelagallinas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde Embalse de Pálmaces hasta Río Henares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0324020	Embalse de Pálmaces.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0325010	Río Cañamares hasta Embalse de Pálmaces.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0326110	Río Dulce hasta Río Henares.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0326210	Cabecera del Río Dulce.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0327021	Río Salado desde Embalse de El Atance hasta Río Henares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0328020	Embalse de El Atance.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0329110	Río Salado hasta Embalse de El Atance.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0329210	Río Cercadillo hasta su confluencia con Río Salado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0330010	Arroyo Saucó hasta Río Salado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0330040	Lagunas de Puebla de Beleña.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0331040	Laguna de Somolinos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0401010	Río Guadarrama desde Bargas hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0401110	Arroyo de Vallehermoso.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0402010	Río Guadarrama desde Río Aulencia hasta Bargas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0403110	Río Guadarrama desde Embalse Molino de la Hoz hasta Río Aulencia.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0403220	Embalse de Molino de la Hoz.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0403310	Río Guadarrama desde Embalse de Las Nieves hasta Embalse Molino de la Hoz.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0403420	Embalse de Las Nieves.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0404021	Río Guadarrama y Arroyo de los Linos.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0405010	Río Guadarrama desde Río Navalmedio hasta Arroyo Loco.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0405120	Embalse Arroyo de La Venta o Las Berceas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0405220	Embalse de Navalmedio.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0406010	Arroyo de Renales hasta Río Guadarrama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0407021	Arroyo de los Combos.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0408021	Arroyo del Soto hasta Río Guadarrama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0409021	Río Aulencia desde Embalse de Aulencia hasta Río Guadarrama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0410020	Embalse de Aulencia.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0411020	Embalse de Valmayor.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0412010	Arroyo del Batán hasta Embalse de Valmayor.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0413021	Arroyo del Plantío.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0414011	Arroyo de la Jarosa desde Embalse de la Jarosa.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0415020	Embalse de La Jarosa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0416021	Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0417021	Río Jarama desde Embalse del Rey hasta Río Tajuña.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0418020	Embalse del Rey.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0419010	Río Jarama desde Río Henares hasta Embalse del Rey.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0420021	Río Jarama desde Arroyo de Valdebebas hasta Río Henares.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSPF0421021	Río Jarama desde Río Guadalix hasta Arroyo de Valdebebas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0422021	Río Jarama desde Río Lozoya hasta Río Guadalix.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0423021	Río Jarama desde Arroyo del Madroñal hasta Río Lozoya.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0424021	Río Jarama desde Embalse de El Vado hasta Arroyo del Madroñal.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0425020	Embalse de El Vado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0426110	Río Jarama hasta Embalse del Vado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0426210	Arroyo del Soto hasta Embalse de El Vado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0427021	Río Manzanares a su paso por Madrid.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde Embalse de El Pardo hasta Arroyo de Trofa.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0429020	Embalse de El Pardo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde Embalse de Manzanares el Real hasta Embalse de El Pardo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0431020	Embalse de Manzanares el Real - Santillana.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta Embalse de Manzanares el Real.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0432110	Arroyo del Mediano.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0433021	Arroyo de los Prados.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0434021	Arroyo del Culebro.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0435021	Arroyo de la Zarzuela.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0436010	Arroyo de Trofa.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0437021	Río Navacerrada - Samburiel desde Embalse de Navacerrada hasta Embalse de Manzanares el Real.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0438020	Embalse de Navacerrada.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0439010	Arroyo de Pantueña hasta Río Jarama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0440021	Arroyo de Viñuelas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0441021	Río Guadalix desde Embalse de Pedrezuela hasta Río Jarama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0442020	Embalse de Pedrezuela.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0442110	Río Guadalix hasta el Embalse de Pedrezuela.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0442220	Embalse Miraflores de La Sierra.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde Embalse de El Atazar hasta Río Jarama.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0444020	Embalse de El Atazar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0445020	Embalse de El Villar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0446020	Embalse de Puentes Viejas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0447020	Embalse de Riosequillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0448021	Río Lozoya desde Embalse de Pinilla hasta Embalse de Riosequillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0449020	Embalse de Pinilla.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0450110	Río Lozoya hasta Embalse de Pinilla.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0450210	Río Lozoya hasta su confluencia con el Arroyo del Artiñuelo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta Embalse de El Atazar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta Embalse de Puentes Viejas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0453010	Arroyo de Canencia hasta Río Lozoya.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta Embalse del Vado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0455040	Laguna Grande de Peñalara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0456040	Laguna de Los Pájaros.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0457040	Complejo lagunar de humedales temporales del Macizo de Peñalara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse de Cazalegas hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0502020	Embalse de Cazalegas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0503021	Río Alberche desde Arroyo Grande hasta Embalse de Cazalegas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0504021	Río Alberche desde Arroyo de la Parra hasta Arroyo Grande.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0505021	Río Alberche desde Río Perales hasta Arroyo de la Parra.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0506021	Río Alberche desde Embalse de Picadas hasta Río Perales.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0507020	Embalse de Picadas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0508020	Embalse de San Juan.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0508110	Arroyo de Tórtolas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0508220	Embalse Los Morales.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0508310	Arroyo Garganta de la Yedra.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0508420	Embalse de La Hinchona.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0509021	Río Alberche desde Embalse de El Charco del Cura hasta Embalse de San Juan.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0510020	Embalse de El Charco del Cura.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0511020	Embalse de El Burguillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0512010	Río Alberche desde Garganta del Royal hasta Embalse de El Burguillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0513010	Río Alberche desde Río Piquillo hasta Garganta del Royal.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0515010	Arroyo de Margarita hasta Río Alberche.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0516010	Arroyo Grande hasta Río Alberche.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0517010	Arroyo de la Parra hasta Río Alberche.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0518010	Río Perales hasta Río Alberche.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0519010	Cabecera del Río Perales y afluentes.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0520010	Río Cofio desde Río Sotillo hasta Embalse de San Juan.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0521010	Río Cofio desde Río de las Herreras hasta Río Sotillo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0521120	Embalse Valtravieso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0522011	Río de la Aceña desde Embalse de La Aceña hasta Río Cofio.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0522120	Embalse de El Tobar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0523020	Embalse de La Aceña.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0523110	Arroyo de Chubieco.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0523220	Embalse de Cañada Mojada.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0524010	Río Sotillo hasta Río Cofio.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0525110	Río Becedas desde Embalse Hoyo de Becedas II hasta Río Sotillo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0525220	Embalse de Hoyo de Becedas II.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0525310	Río Becedas desde Embalse de Navalperal hasta Embalse Hoyo de Becedas II.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código</b>	<b>Denominación</b>	<b>Objetivo ambiental</b>	<b>Motivo prórroga</b>
ES030MSPF0525420	Embalse de Navalperal De Pinares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0526010	Río de la Gznata hasta el Embalse de El Burguillo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0526120	Embalse de La Reguera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0526220	Embalse Herradón De Pinares - Valdihuelo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta Embalse de El Burguillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0528010	Arroyo de Arrejondo hasta Embalse de El Burguillo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0529010	Arroyo Chiquillo hasta Río Alberche.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0529110	Arroyo de Santa María.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0529220	Embalse Navalmoral de La Sierra - Horcajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0601020	Embalse de Azután.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse de Azután.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0603021	Río Tajo en la confluencia con el Río Alberche.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0604021	Río Tajo aguas abajo del Embalse de Castrejón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0605020	Embalse de Castrejón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0606021	Río Tajo desde Río Guadarrama hasta Embalse de Castrejón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta Río Guadarrama.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0608110	Arroyo de Guazaleta.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0608221	Río Tajo desde confluencia con Arroyo de Guatén hasta Toledo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0608321	Río Tajo desde Río Jarama hasta confluencia con Arroyo de Guatén.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0609110	Río Uso desde Embalse Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Azután.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0609220	Embalse Arroyo de San Vicente.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0609310	Río Uso desde Arroyo de San Vicente hasta Embalse de Arroyo de San Vicente.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0609420	Embalse de Riofrío.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0610111	Río Gévalo desde Embalse de La Grajera hasta Embalse de Azután.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0610220	Embalse de La Grajera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0610311	Río Gévalo desde Embalse del Río Gévalo hasta Embalse de La Grajera.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0611020	Embalse de El Gévalo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse de El Gévalo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0613010	Arroyo Sangrera y río Fresnedoso hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0614010	Río Pusa desde Embalse de Pusa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0614120	Embalse de Pusa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0615110	Río Pusa hasta Embalse de Pusa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0615210	Arroyo Cabrera hasta Río Pusa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0616010	Río Cedena hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0617011	Arroyo del Torcón desde Embalse de El Torcón hasta Río Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0618020	Embalse de El Torcón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0618110	Arroyo del Torcón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0618220	Embalse Cabeza de Torcón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0619010	Arroyo de las Cuevas hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0620021	Arroyo de Guajaraz desde Embalse del Guajaraz hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0621020	Embalse de El Guajaraz.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0622021	Río Algodor desde Embalse de El Castro hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0623020	Embalse de El Castro.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0624021	Río Algodor desde Embalse de Finisterre hasta Embalse de El Castro.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0625020	Embalse de Finisterre.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0626010	Río Algodor desde Arroyo Bracea hasta Embalse de Finisterre.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0627110	Arroyo de Martín Román desde los Saladares de Villasequilla hasta Río Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0627210	Arroyo de Martín Román hasta Arroyo de la Madre.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0628021	Arroyo de Guatén y Arroyo de Gansarinos.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0629031	Canal de Castrejón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0630030	Embalse de La Portiña.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0632010	Arroyo Barcience hasta Embalse de Castrejón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0701020	Embalse de Torrejón-Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0702021	Río Tiétar desde Arroyo Santa María hasta Embalse de Torrejón-Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0703021	Río Tiétar desde Embalse de Rosarito hasta Arroyo Santa María.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0704020	Embalse de Rosarito.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0705010	Río Tiétar desde Río Guadyerbas hasta Embalse de Rosarito.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0706010	Río Tiétar desde Arroyo Tamujoso hasta Río Guadyerbas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0707010	Río Tiétar desde Reguero de las Pozas hasta Arroyo Tamujoso.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0708110	Río Tiétar desde Río Escorial hasta Arroyo del Cuadro.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0708210	Río Tiétar hasta confluencia del Río Escorial.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0708320	Embalse Fuente de El Castaño.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0708420	Embalse Piedralaves - De Nuño Cojo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0708520	Embalse Sotillo de La Adrada - Majalobos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0708610	Garganta de Majalobos hasta Embalse Sotillo De La Adrada - Majalobos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0709010	Arroyo de Calzones y otros hasta Embalse de Torrejón-Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0709120	Embalse de Valdellinares - Malpartida de Plasencia III.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0709210	Arroyo de Calzones.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0709320	Embalse Las Covachillas - Malpartida de Plasencia II.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0709410	Arroyo de los Pilones.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0709520	Embalse de Malpartida de Plasencia I.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0710010	Arroyo Porquerizo desde Arroyo del Puente Mocho hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0711110	Arroyo de la Gargüera hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0711220	Embalse de Gargüera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0711310	Arroyo de la Gargüera y Garganta Tejeda hasta Embalse de Gargüera.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0711420	Embalse de Las Moreras.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0711510	Garganta Tejeda hasta Embalse de Las Moreras.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0711620	Embalse Las Camellas - Garganta de El Obispo.	Mantener el buen estado en 2027.	-

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSPF0712110	Garganta de Jaranda hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0712210	Garganta de Jaranda hasta confluencia con Garganta Pedro Chate.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0713010	Gargantas Mayor, Pedro Chate, San Gregorio y Cascarones.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0713120	Embalse Las Majadillas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0714010	Arroyo de Casas y Arroyo de Domblasco y del Tizonoso Grande.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0715010	Arroyo del Molinillo hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0715120	Embalse de Navalморal de la Mata.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0716010	Arroyo de Santa María desde Arroyo de Fresnedoso hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0717010	Arroyo de Santa María y afluentes hasta Arroyo de Fresnedoso.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0718110	Arroyo de Fresnedoso hasta Arroyo de Santa María.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0718210	Cabecera del Arroyo de Fresnedoso.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0719010	Garganta de Cuartos hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0720010	Río Moros hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0721010	Arroyo Carcaboso hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0722010	Garganta de Gualtaminos desde Embalse de Gualtaminos hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0722120	Embalse de Gualtaminos - Villanueva de la Vera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0723110	Arroyo de Alcañizo y otros hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0723210	Arroyo Viejo de Alcañizo desde nacimiento hasta Arroyo Alcañizo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0723320	Embalse Velada - Los Huertos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0724010	Garganta de Minchones hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0725010	Gargantas de Chilla y Alardos hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0726010	Garganta de Santa María hasta Embalse de Rosarito.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0727010	Río Arbillas hasta Embalse de Rosarito.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0728011	Río Guadyerbas desde Embalse de Navalcán hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0729020	Embalse de Navalcán.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0730110	Río Guadyerbas desde el Arroyo Riolobos hasta Embalse de Navalcán.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0730210	Río Guadyerbas desde Embalse Manantial de Los Pradillos hasta confluencia del Arroyo Riolobos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0730320	Embalse Sotillo de Las Palomas - Manantial de Los Pradillos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0730410	Río Guadyerbas hasta Embalse Manantial de Los Pradillos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0730520	Embalse de Guadyerbas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0730620	Embalse Marrupe - Marrupejo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0731110	Río Arenal desde Río de Cantos hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0731220	Embalse de Riocuevas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0731310	Río Cuevas hasta Embalse de Riocuevas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0732010	Río Ramacastañas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0733010	Garganta de Lanzahíta.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta Río Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0735010	Garganta de Torinas desde Arroyo de Valdeáguila hasta Río Tiétar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0736010	Arroyo del Lugar hasta Garganta de Torinas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0737020	Embalse de El Pajarero.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0737110	Garganta del Pajarejo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0742030	Lago Colinar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0801021	Río Arrago desde Arroyo de Patana hasta Embalse de Alcántara.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0802021	Río Arrago desde Embalse de Borbollón hasta Arroyo de Patana.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0803020	Embalse de Borbollón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0804010	Río Arrago hasta Embalse de Borbollón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0805021	Rivera de Gata desde Embalse Rivera de Gata hasta Río Arrago.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0807010	Rivera de Gata hasta Embalse Rivera de Gata.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0808010	Rivera de Acebo hasta Rivera de Gata.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0809010	Arroyo de Patana y otros hasta Río Arrago.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0810010	Río Tralgas hasta Río Arrago.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0811020	Embalse Villanueva de La Sierra - Pedroso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0812020	Embalse La Cervigona - Prado de Las Monjas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0901010	Río Alagón desde Río Jerte hasta Embalse de Alcántara.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0902021	Río Alagón desde Embalse de Valdeobispo hasta Río Jerte.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0902110	Arroyo de Aceituna.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0902220	Embalse San Marcos - Z.S. Montehermoso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0903020	Embalse de Valdeobispo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0903110	Arroyo del Palomero.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0904020	Embalse de Guijo de Granadilla.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0905020	Embalse de Gabriel y Galán.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0905110	Arroyo de Campallal desde Embalse de las Tapias hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0905220	Embalse de Las Tapias.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0905310	Arroyo Chapallal hasta Embalse de Las Tapias.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0906110	Río Alagón hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0906210	Cabecera del Río Alagón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0906310	Arroyo Sangusín.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0906320	Embalse Arroyo Perdiguera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0907010	Arroyo Grande hasta Río Alagón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0907120	Embalse de Montehermoso - Del Pez.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0908010	Arroyo del Encín hasta Río Alagón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0909010	Rivera de Holguera hasta Río Alagón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0910010	Arroyo del Boquerón del Rivero desde Embalse de El Boquerón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0910120	Embalse de El Boquerón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0911010	Arroyo del Boquerón del Rivero hasta el Embalse de El Boquerón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0912010	Arroyo de las Monjas hasta Río Alagón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSPF0913010	Río Jerte desde Garganta de la Oliva hasta Río Alagón.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0914021	Río Jerte desde Embalse de Jerte-Plasencia hasta Garganta de la Oliva.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0915020	Embalse de Jerte-Plasencia.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0916010	Río Jerte desde Garganta de los Infiernos hasta Embalse de Jerte-Plasencia.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0916120	Embalse de Piornal.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0917110	Cabecera del Jerte.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0917210	Garganta de los Infiernos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0918010	Garganta de la Oliva y otros hasta Río Jerte.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0918120	Embalse Villar de Plasencia - La Oliva.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0918220	Embalse de Garganta de la Oliva.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0919010	Rivera del Bronco y Arroyo de los Jarales hasta Río Alagón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0919220	Embalse Charco Azaol - Palomero.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0920110	Río Ambroz hasta Embalse de Valdeobispo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0920210	Cabecera del Río Ambroz.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0920320	Embalse de Hervás - El Horcajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0921010	Río de los Ángeles y Río Esperabán desde Embalse de Los Ángeles hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0921120	Embalse de Los Ángeles.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0922010	Río Hurdano y Río Malvellido hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0922120	Embalse de Arrocerezal.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0922220	Embalse de Majá Robledo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0923110	Río Ladrillar hasta Embalse de Gabriel y Galán.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0923210	Río Batuecas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0923310	Arroyo del Cabril.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0924010	Río Cuerpo de Hombre hasta Río Alagón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0925010	Río Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0926010	Río Cuerpo de Hombre aguas arriba de Béjar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0927110	Río Francia hasta Río Alagón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0927210	Río Francia hasta confluencia con Arroyo de San Benito.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0928030	Embalse de Ahigal.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0929030	Embalse de Baños.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0929110	Arroyo Baños hasta Embalse de Baños.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0930030	Embalse de Navamuño.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0931010	Barranco de la Dehesa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0931120	Embalse de Las Águas De Ceclavín.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0932010	Arroyo del Torruco.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0932120	Embalse Pescueza.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0934010	Arroyo Cambrón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF0935010	Arroyo de los Molinos.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF0935120	Embalse de La Raposera - Zarza la Mayor.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1001020	Embalse de Cedillo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1002020	Embalse de Alcántara.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1003020	Embalse de Torrejón-Tajo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1004020	Embalse de Valdecañas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1005021	Río Tajo desde Embalse de Azután hasta Embalse de Valdecañas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1006010	Río Erjas desde Ribeira do Enchacana hasta Embalse de Cedillo PT-.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1007010	Río Erjas desde Arroyo del Corral de los Garbanzos hasta Ribeira do Enchacana - PT-.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1008010	Rivera Basádiga y Río Erjas desde Río Torto hasta Arroyo del Corral de los Garbanzos -PT-.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1009010	Río Torto hasta Rivera Basádiga -PT-.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1010010	Rivera Trevejana hasta Río Erjas.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1010120	Embalse Atalaya.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1011010	Río Erjas y afluentes hasta Rivera Basádiga.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1012021	Rivera Fresnedosa desde Embalse de Portaje hasta Embalse de Alcántara.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1013020	Embalse de Portaje.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1014021	Río Guadiloba desde Arroyo de la Ribera hasta Embalse de Alcántara.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1015021	Río Guadiloba desde Embalse de Guadiloba hasta Arroyo de la Ribera.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1016010	Arroyo de la Vid hasta Embalse de Alcántara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1016120	Embalse de Cantaelgallo - La Vid.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1017110	Arroyo de Barbaoncillo hasta Embalse de Alcántara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1017210	Arroyo de Barbaón hasta Embalse de Alcántara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1017310	Arroyo de Malvecino hasta Embalse de Alcántara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1018020	Embalse de Almaraz-Arrocampo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1019010	Garganta de Descuernacabras hasta Embalse de Torrejón-Tajo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1019120	Embalse Deleitosa - De Los Batanes.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1020110	Río Ibor desde Río Pinarejo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1020120	Embalse Fresnedoso de Ibor - Moral.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1020210	Río Viejas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1021110	Río Gualija hasta Embalse de Valdecañas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1021210	Río Mesto y cabecera del Río Gualija.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1022110	Río Salor, Río Jumadiel y Río Zamores hasta Embalse de Cedillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1022210	Rivera de la Torre.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1022220	Embalse Membrió - Pantano del Cementerio.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1022310	Río Salor desde su nacimiento hasta Rivera de la Torre.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1022420	Embalse de Rivera De Mula.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1022520	Embalse de La Jabalina.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1022620	Embalse de Aliseda.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1023011	Río Salor desde Embalse de El Salor hasta Río Ayuela.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSPF1024020	Embalse de El Salor.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1025010	Río Ayuela y Arroyo de Santiago desde Embalse de Ayuela hasta Río Salor.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1026020	Embalse de Ayuela.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1027020	Embalse Aldea del Cano - Nogales.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1028010	Río Sever desde Ribeiro do Pinheiro hasta Embalse de Cedillo PT.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1029010	Río Sever desde Regato de la Miera hasta Ribeiro do Pinheiro PT.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1030010	Río Alburrel desde Rivera Avid hasta Río Sever.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1031010	Río Alburrel desde cabecera hasta Rivera Avid.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1032010	Rivera Aurela hasta Embalse de Cedillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1032120	Embalse Santiago de Alcántara - Malmoreno.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1033010	Rivera de Carbajo hasta Embalse de Cedillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1034010	Rivera de Calatrucha hasta Embalse de Cedillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1035010	Río Almonte desde Arroyo del Búho hasta Embalse de Alcántara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1035120	Embalse de Santa Ana.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1036120	Embalse de Santa Lucía.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1037110	Río Tozo hasta Río Almonte.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1037210	Río Marinejo hasta Río Tozo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1038110	Río Tamuja y Arroyo del Mato hasta Embalse de Alcántara II.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1038210	Río Gibranzos hasta Río Tamuja.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1038220	Embalse de Navarredonda.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1038320	Embalse de El Prado.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1039010	Río Magasca.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1039120	Embalse Santa Marta De Magasca - Valdehonduras.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1039220	Embalse de La Cumbre.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1040020	Embalse de Guadiloba.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1041030	Embalse de Casar de Cáceres.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1042030	Embalse Molano.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1043030	Embalse Petit I.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1044030	Embalse de Alcuéscar.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1045010	Río Pantones.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1046010	Río Ayuela.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1047010	Río Salor.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1047120	Embalse de El Gallo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1047220	Embalse de Tres Torres - Jarripa.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1048010	Regato del Pueblo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1048120	Embalse del Pueblo - del Santo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1049010	Regato Cabrioso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1049120	Embalse del Agua.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1050010	Arroyo de la Rehana.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1050120	Embalse de La Navicera - Navas del Madroño.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1051010	Arroyo del Morisco.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1051120	Embalse Garrovillas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1052010	Arroyo de Pizarroso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1052120	Embalse de Cañaveral.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1053010	Rivera del Castaño.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1053120	Embalse del Risco - Rivera del Castaño.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1054010	Arroyo del Pueblo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1054120	Embalse de Torrejón El Rubio.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1055010	Río Garciaz y Arroyo Tejadilla.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1055120	Embalse de La Madroñera - Los Alijones.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1055520	Embalse Garciaz - Los Maruelos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1056010	Arroyo de la Mazmorra.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1056120	Embalse de Los Huertos - del Rosal.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1057010	Arroyo Pizarroso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1057120	Embalse de Pizarroso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1059010	Arroyo Canaleja.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1060010	Arroyo Guadancil.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1061010	Arroyo del Sauceral hasta Presa De Mohedas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1063010	Rivera de la Mata.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1063120	Embalse de Brozas - Charca de Patos.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1064010	Arroyo Corredor.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1064120	Embalse de Mata De Alcántara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1065010	Río Jartín desde Embalse Alcántara I hasta Embalse de Cedillo.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Viabilidad técnica (Art. 4.4 DMA).
ES030MSPF1065120	Embalse de Alcántara I.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1066010	Rivera de Fresnedosa.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1066120	Embalse de Torrejuncillo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1067010	Arroyo del Helechal.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1067120	Embalse Serradilla - Trasierra.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1068010	Arroyo de Valdeazores.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1069010	Arroyo del Pedroso.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1069120	Embalse de Carrascalejo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1069220	Embalse Mohedas de la Jara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1070010	Arroyo de Talaván.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1070120	Embalse de Talaván.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1071010	Arroyo de Alpotrel.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSPF1071120	Embalse de Alpotrel.	Mantener el buen estado en 2027.	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

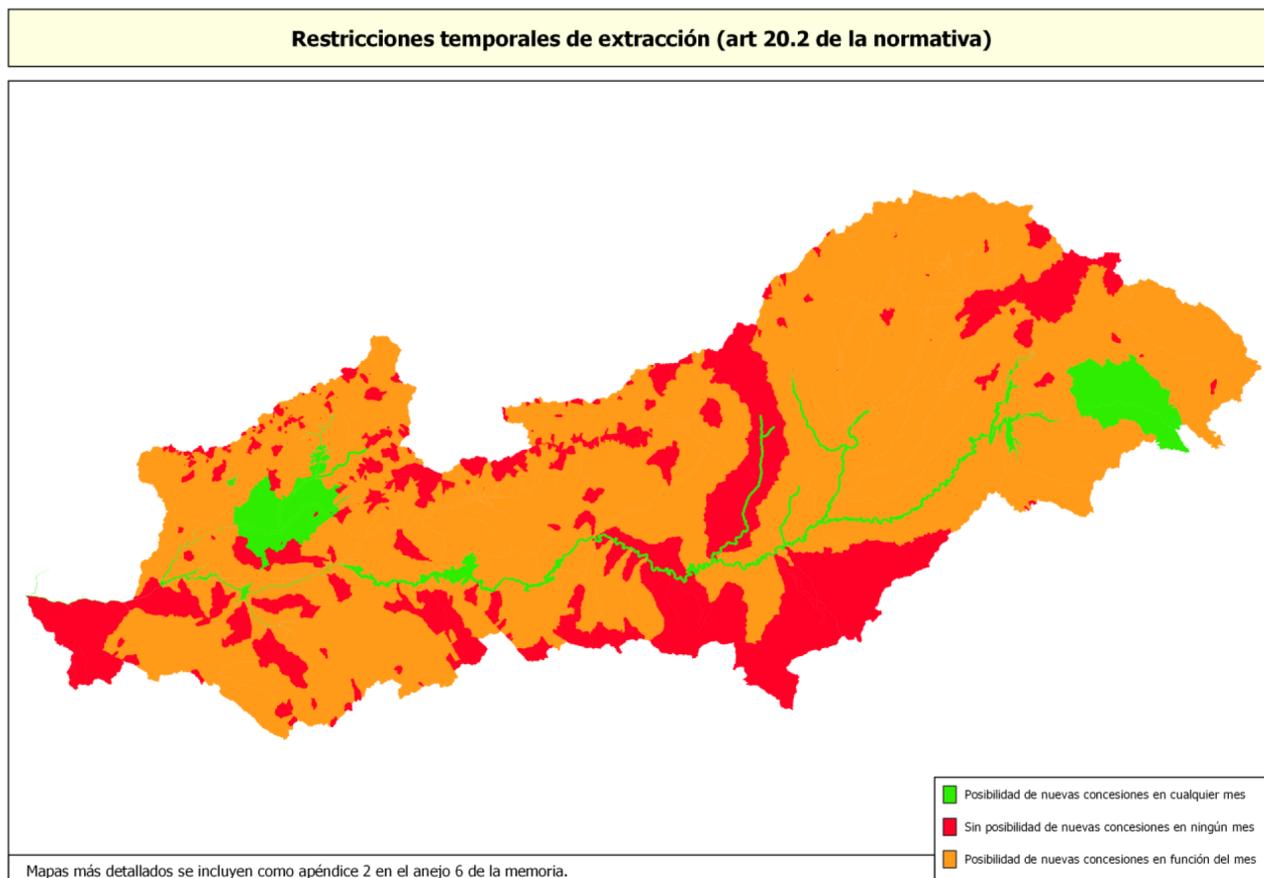
Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSPF1072010	Arroyo de Villaluengo.	Mantener el buen estado en 2027.	-

Apéndice 10.2 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código	Denominación	Objetivo ambiental	Motivo prórroga
ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.002	Sigüenza-Maranchón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.004	Torrelaguna.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.005	Jadraque.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.006	Guadalajara.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.007	Aluviales Jarama-Tajuña.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.008	La Alcarria.	Alcanzar el buen estado en 2027.	Condiciones naturales (Art 4.4 DMA).
ES030MSBT030.009	Molina de Aragón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.010	Madrid: Manzanares-Jarama.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.011	Madrid: Guadarrama-Manzanares.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los CanesAranjuez.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.014	Entrepeñas.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.015	Talavera.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.016	Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.018	Ocaña.	Alcanzar el buen estado en 2033.	Condiciones naturales (Art 4.4 DMA).
ES030MSBT030.019	Moraleja.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.020	Zarza de Granadilla.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.021	Galisteo.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.022	Tiétar.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.023	Talaván.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.025	Algodor.	Mantener el buen estado en 2027.	-
ES030MSBT030.026	Sonseca.	Mantener el buen estado en 2027.	-

**APÉNDICE 11**

**Mapa de los períodos del año en que no se permiten extracciones de aguas superficiales**



**APÉNDICE 12**

**Distancias a respetar a captaciones de aguas subterráneas existentes**

Masa de agua / cuenca	Volumen captación solicitada (m <sup>3</sup> )	Distancia a respetar a captaciones existentes (m)
Torrelaguna.	< 1000	100
	1000 - 7000	250
	> 7000	250 + 1 m cada 1000 <sup>3</sup> adicionales (máximo 400 m)
Madrid: Jarama-Manzanares, Madrid: Manzanares-Guadarrama, Madrid: Guadarrama-Aldea del Fresno.	< 1000	100
	1000 - 7000	250
	> 7000	250 + 3 m cada 1000 <sup>3</sup> adicionales (máximo 400 m)
Algodor, Ocaña, Sonseca.	< 1000	100
	1000 - 7000	250
	> 7000	250 + 5 m cada 1000 <sup>3</sup> adicionales (máximo 400 m)
Cuencas con restricciones temporales de extracción de aguas superficiales durante más de cuatro meses al año, fuera de las masas de agua subterránea anteriores.	< 1000	100
	1000 - 7000	250
	> 7000	250 + 4 m cada 1000 <sup>3</sup> adicionales (máximo 400 m)
Resto de la cuenca.	Cualquiera	100

### APÉNDICE 13

#### Dotaciones

Apéndice 13.1 Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos. Dotaciones máximas (Litros por habitante y día).

Población abastecida	l hab / día
Menos de 5 000 habitantes.	350
De 5 000 a 50 000 habitantes.	300
Más de 50 000 habitantes.	250

Apéndice 13.2 Uso destinado al abastecimiento fuera de núcleos urbanos o para la estimación de la demanda asociada a abastecimiento por agregación de usos. Dotaciones máximas (Litros por habitante y día).

Tipo de establecimiento	Dotación (Litros/plaza/día)
Chalé, vivienda unifamiliar (todo uso: doméstico, jardín, piscina, etc.) (*).	350
Camping.	120
Hotel.	250
Apartamentos, viviendas colectivas o plurifamiliares, o uso doméstico en viviendas unifamiliares (*).	150
Restaurante, merendero.	60
Centro comercial o de ocio.	100
Industria o nave industrial (uso sanitario).	100
Auditorio, centro de espectáculos.	20
Hospital, clínica, residencia.	300
Colegio.	60
Oficinas.	60
Cuartel.	60
Riego de zonas verdes: 2.500 m <sup>3</sup> /ha/año (**).	
Baldeo de viales: 3 L/m <sup>2</sup> y uso (máximo 150 baldeos/año).	
Piscinas, un llenado inicial, y anualmente en concepto de pérdidas, un volumen dado por la superficie de la piscina en m <sup>2</sup> , multiplicada por 0,6 metros.	

(\*) Ocupación máxima, salvo justificación: 3,5 habitantes/vivienda

(\*\*) En el caso de zonas ajardinadas que se rieguen con aguas residuales regeneradas, esta dotación podrá alcanzar como máximo los 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año, previa justificación técnica adecuada de las necesidades hídricas y de la eficiencia alcanzada en la instalación de distribución y riego. En el caso de jardines históricos registrados como bienes de interés cultural o vinculados con otros bienes de interés cultural, no aplicarán los máximos anteriores, debiendo justificarse en cada caso la dotación que garantice su mantenimiento y conservación.

Apéndice 13.3 Regadío. Dotaciones brutas máximas en regadíos (m<sup>3</sup>/ha/año).

Sistema de explotación	Con agua superficial	Con agua subterránea
Cabecera.	6.000	5.400
Tajuña.	6.000	5.400
Henares.	6.200	5.500
Jarama-Guadarrama.	6.500	5.800
Alberche.	6.400	5.700
Tajo Izquierda.	6.500	5.800
Tiétar.	6.800	6.000
Árrago.	6.900	6.200
Alagón.	6.900	6.200
Bajo Tajo.	7.000	6.300

Apéndice 13.4 Dotaciones netas máximas por cultivos en regadíos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cultivo	Dotación neta máxima por sistema de explotación (m <sup>3</sup> /ha/año)									
	Cabecera	Tajuña	Henares	Alberche	Jarama-Guadarrama	Tajo Izquierda	Tiétar	Alagón	Árrago	Bajo Tajo
Avena.	310	250	370	740	540	960	580	790	710	1100
Cebada.	700	1200	1300	1600	1800	2000	1200	1500	1700	2200
Centeno.	400	500	500	600	900	1100	600	600	600	1000
Colza.	400	290	600	1100	1300	700	530	1600	1400	900
Trigo.	600	600	520	1000	1300	1500	620	800	660	1500
Triticale.							1100	1500	1200	1700
<b>Otros cereales invierno.</b>	<b>500</b>	<b>550</b>	<b>600</b>	<b>1000</b>	<b>1000</b>	<b>1300</b>	<b>800</b>	<b>1100</b>	<b>1000</b>	<b>1400</b>
Arroz.							8200	8500	8400	9000
Girasol.	2000	2000	2000	2600	2500	3000	2700	3000	2900	3200
Maíz.	3400	3800	4000	4900	5200	5400	5400	4800	5900	5400
Sorgo.				2900			4600	5000	4700	5300
<b>Otros cereales verano.</b>	<b>4300</b>	<b>4100</b>	<b>4000</b>	<b>5000</b>	<b>4800</b>	<b>5400</b>	<b>5000</b>	<b>5100</b>	<b>5000</b>	<b>5400</b>
Achicoria.				4100	3200		4500	5100	5300	5800
Ajo.	2300	2600	2300	3200	3000	4600	3100			
Berenjena.		5000	4000	3500	4300		5300	5700	5900	6400
Berza.		3000	2500	2700	2800		3400	3500	3700	3800
Calabaza.		3400	2700	2900	3100		3700	3900	4100	4300
Cebolla.	3100	3700	3600	3800	4100	4200	4200	4200	4500	4800
Col repollo.	4200	4200	3000	3300	3600	4300	3700	4000	4100	4500
Coliflor.	1500	1500	930	1700	1200	1400	1600	1200	1300	1400
Espárrago.	850	750	730	1200	1800	1200	1000	1200	1200	1400
Fresa.				3100	4500		4700	5000	5200	6000
Guisante.	2500		2700	2100	2400	1500	1600	1900	3100	1600
Haba.	4200		4700	4200	4400	4400	1700	3900	2800	5000
Judía verde.		3200	2600	3200	3600		2300	940		1300
Lechuga.	2300	3500	3400	4000	3500	2700	4300	4500	4700	4900
Lúpulo.	3800	4600	4400	4000	4600	4600	4100	3900	4700	4800
Melón.	2300	2400	2400	3100	2800	3400	3000	3600	3400	3900
Nabo.				2700	2700		2900	3100	3300	3600
Patata.	3000	3700	3900	3400	4300	3600	4000	3000	2900	4700
Pepino.	6500	6100	3200	5600	4200	6400	3800	4400	4500	4800
Pimiento.	2900	2800	3300	3800	3300	4600	4200	4300	4400	5000
Puerro.	3300	3200	3300	5700	4200	6200	4200	4200	4400	4700
Remolacha.	3100	3100	3900	3900	3200	4700	4500	4500	4900	5700
Sandia.		2600	1700	2100	2200	3100	2500	2800	2900	3400
Tabaco.				4400		4900	4200	4500	4600	5100
Tomate.	3200	3800	4000	4900	4900	5100	4900	4200	4100	5800
Zanahoria.							4600	4800	4300	5300
<b>Otras hortícolas.</b>	<b>3100</b>	<b>3500</b>	<b>2400</b>	<b>2600</b>	<b>2100</b>	<b>3500</b>	<b>3700</b>	<b>2600</b>	<b>1400</b>	<b>3000</b>
Garbanzo.	2100	2100	1800	2700	2200	3500	3000	2700	2300	3400
Lenteja.		1000	520		810		990	1100	1100	1400
Soja.		4900	4900	2900	4900	4900	4600	5200	5100	5500
Veza.	2200	2700	2800	3200	3500	4100	3400		3500	4200
<b>Otras leguminosas.</b>				<b>4000</b>		<b>4200</b>	<b>3900</b>			<b>4200</b>
Limonero.				3000	2200		3600	3900	4000	4400
Mandarino.	4300			3400	4200	4100	3600	3800	4000	4400
Naranja.		3300	2500	3200	2700		3600	3600	4000	4400
Naranja amargo.	3900	3100	3400	3900	3900	4200	3600	3800	4000	4300
Pomelo.							3700	3900	3600	4600
<b>Otros cítricos.</b>	<b>4000</b>	<b>3200</b>	<b>3000</b>	<b>3400</b>	<b>3200</b>	<b>4100</b>	<b>3600</b>	<b>3800</b>	<b>4000</b>	<b>4400</b>
Aguacate.				1900			3200	3500	3700	1100
Albaricoque.	3300	3100	3300	3900	3900	4700	4200	4200	4700	5000
Algarrobo.							1400	1700		
Almendro.	1000	1100	1200	1800	1500	2000	2000	2000	2400	2700
Avellano.				1300	2100		2400	2400	2800	3100
Cerezo.	2100	2500	2400	2700	2800	3100	2900	2800	3100	3300
Chirimoyo.				3200	2300		3700	3700	4200	4600
Ciruelo.	3800	4200	3500	5300	5300	6500	5500	4800	5300	6500
Encinas trufetas.	1200	1200	1300	1300	1300	1600	1400	1400	1600	1800
Granado.	2000	2200	2600	3000	3100	3300	2700	2700	3000	3400
Higuera.	2100	2400	2400	2700	3000	3500	2800	2800	3000	3500
Manzano.	2200	2500	2800	4000	3500	4200	4101	3400	3800	5000
Melocotonero.	2200	3700	2300	3600	3500	4400	3600	3400	3500	4200
Mimbres.	5300	4800	4800	4800	5100	5700	5000	4400	5400	5900
Níspero.	3600	4600	4700	4500	4300	5000	4300	4300	4800	5200
Nogal.		1900	1300	1900	1800	2700	2100	2100	2400	2700
Olivo.	1500	1500	1600	1600	1700	2000	1800	1800	2000	2300
Peral.	3200	4200	3400	4000	4400	4400	4400	4200	4300	5500
Pistacho.	4000	3900	4900	2900	3400	3500	4000	4300	4800	4100
Vid.	1900	2100	2100	2600	2400	2800	2600	2800	2900	3100
<b>Otros leñosos.</b>	<b>3000</b>	<b>3600</b>	<b>3400</b>	<b>3900</b>	<b>3800</b>	<b>4600</b>	<b>4100</b>	<b>3900</b>	<b>4200</b>	<b>5000</b>
Alfalfa y pradera.	3700	4400	4300	4900	5200	6000	5000	5200	5600	6300
Algodón.							5700	6200	6200	6400
Caña azúcar.							5800			6000
Flores.	3000			3600		4600	4300	4400	4700	4700
Lino textil.							4800	4800	4600	5100
Trébol.	1900	2100	2100	2800	2600	3700	2700	3000	2700	3300

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cultivo	Dotación neta máxima por sistema de explotación (m <sup>3</sup> /ha/año)									
	Cabecera	Tajuña	Henares	Alberche	Jarama-Guadarrama	Tajo Izquierda	Tiétar	Alagón	Árrago	Bajo Tajo
Vallico.		3300	2400	2500	3200		3200			4000

Apéndice 13.5 Regadío. Objetivos de eficiencia de regadío.

Tipo de regadío	E <sub>C</sub>	E <sub>D</sub>	E <sub>A</sub>			E <sub>G</sub>		
			G	A	L	G	A	L
Zona regable de iniciativa pública.	0,87	0,80	0,70	0,85	0,95	0,49	0,59	0,66
Regadío iniciativa privada, aguas superficial.	0,90	0,95	0,70	0,85	0,95	0,60	0,73	0,81
Regadío iniciativa privada, agua subterránea.	1,00	0,95	0,70	0,85	0,95	0,67	0,81	0,90

$$E_g = E_c \times E_d \times E_a$$

Donde:

E<sub>g</sub> = eficiencia global; E<sub>c</sub> = eficiencia en conducción principal; E<sub>d</sub> = eficiencia en red de distribución; E<sub>a</sub> = eficiencia de aplicación parcela G = riego por gravedad; A = riego por aspersión; L = riego localizado.

Apéndice 13.6 Uso ganadero. Dotaciones de referencia para uso ganadero.

Tipo de ganado	Dotaciones medias (l/cabeza/día)	Dotaciones máximas (l/cabeza/día)
<b>Bovino.</b>		
Vaca adulta (producción láctea).	113,0	130,0
Novilla.	58,5	70,0
Vaca seca.	56,0	67,0
Engorde para carne.	46,5	55,0
<b>Porcino.</b>		
Cerda en ciclo cerrado (madre y descendencia hasta final del cebo).	77,5	85,0
Gestación.	18,5	20,0
Lactación.	27,0	28,0
Lechones.	3,0	3,2
Cebo.	18,0	20,0
Verracos.	19,0	20,0
<b>Ovino-caprino.</b>		
Ovino-caprino (carne).	4,5	5,0
Ovino-caprino (leche).	9,5	10,0
<b>Equino.</b>	60,0	80,0
<b>Aves.</b>		
Avícola menor engorde.	0,18	0,50
Avícola menor ponedora.	0,35	0,50
Avícola mayor (avestruces...).	4,50	5,0
<b>Cunícola.</b>	0,3	0,5
<b>Cánidos.</b>	4,5	5,0

Apéndice 13.7 Uso industrial. Dotaciones de referencia para uso industrial.

INE	Subsector	Dotación / empleado (m <sup>3</sup> /empleado/año)	Dotación / VAB (m <sup>3</sup> /1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel; edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico.	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

INE	Subsector	Dotación / empleado (m <sup>3</sup> /empleado/año)	Dotación / VAB (m <sup>3</sup> /1000 €)
-----	-----------	---	--

Nota: datos de valor añadido bruto precios del año 2000.

Apéndice 13.8 Uso industrial. Dotaciones de referencia para refrigeración de centrales eléctricas.

Tipo de central	Dotación (hm <sup>3</sup> /100 MW de potencia instalada)	
	Refrigeración circuito cerrado	Refrigeración circuito abierto
Nuclear.	3,0-3,8	35-90
Ciclo combinado.	0,8-1,5	–
Carbón o Fuel.	–	90-125
Termosolar.	1,5-2,0	–

### APÉNDICE 14

#### Límites vertidos de aguas residuales

Apéndice 14.1 Límites de emisión en vertidos de pequeñas poblaciones.

Parámetro	Vertidos urbanos directos a las aguas superficiales, de menos de 50 habitantes equivalentes	Vertidos urbanos a través del suelo o el subsuelo, de menos de 250 habitantes equivalentes, procedentes de sistemas de tratamiento de tipo primario (decantación-digestión)
DBO5.	120 mg/l	175 mg/l
DQO.	210 mg/l	250 mg/l
Sólidos en suspensión.	50 mg/l	100 mg/l

Apéndice 14.2 Porcentaje mínimo de reducción de la carga contaminante del vertido para EDAR con vertido a masa de agua que no cumpla objetivos medioambientales o esté en riesgo.

h eq	Reducción (%)		
	N	P	DBO5
> 100 000	90	95	98
10 000 - 100 000	80	90	92
2 000 - 10 000	75	80	92

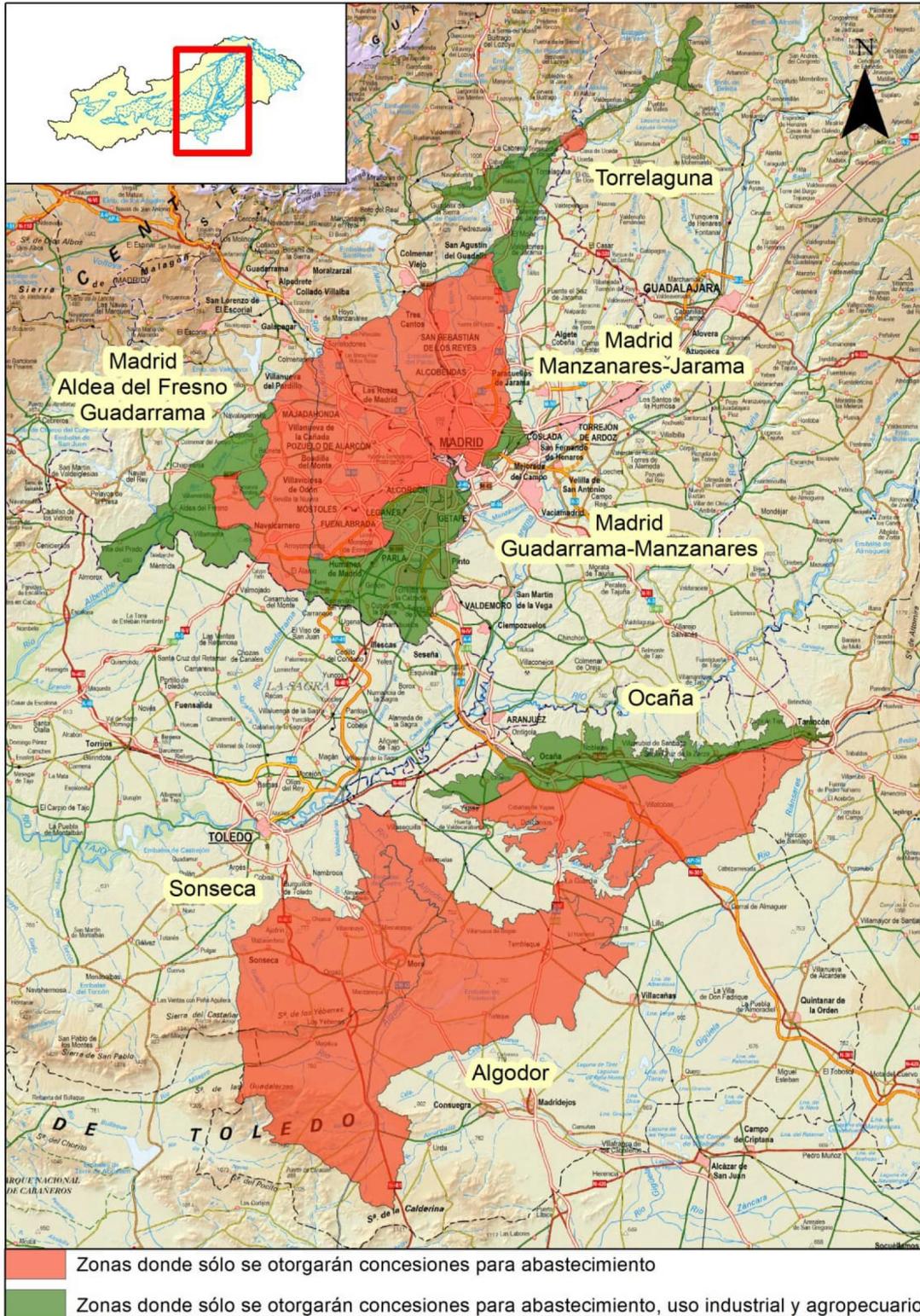
### APÉNDICE 15

#### Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo

Código de la masa de agua	Nombre
ES030MSBT030.004	Torrelaguna.
ES030MSBT030.010	Madrid: Manzanares - Jarama.
ES030MSBT030.011	Madrid: Guadarrama- Manzanares.
ES030MSBT030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.
ES030MSBT030.018	Ocaña.
ES030MSBT030.025	Algodor.
ES030MSBT030.026	Sonseca.

APÉNDICE 16

Zonificación de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo (artículo 35)



Mapas de cada zona con mayor detalle aparecen en el apéndice 3 del anejo 6 de la memoria.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

En el caso de la masa de agua subterránea Torrelaguna, aunque la zona de restricciones parece extenderse más allá dicha masa, corresponde en profundidad a esa masa de agua subterránea.

**APÉNDICE 17**

**Umrales de excedentes de nitrógeno a considerar en la actualización de los programas de actuación en zonas vulnerables**

Masa de agua subterránea	Sector (PATRICAL)	% reducción de carga contaminante para cumplimiento de OMA	Exceso de nitrógeno compatible (kg/ha-año)			
			Regadío		Secano	
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
GUADALAJARA.	Bajo Torote.	25%	71	43	54	19
	Afluente al Henares.	50%	62	19	37	14
	Bajo Jarama.	25%	94	94	52	21
	Río Henares en Alcalá de Henares.	50%	51	46	35	27
LA ALCARRIA.	Zona Media.	50%	49	25	30	15
	Río Tajuña en Orusco.	25%	59	112	44	21
	Zona Baja, Valdecañas.	50%	52	86	36	18
	Zona Baja, Veguilla.	80%	21	35	14	10
	Río Jarama, Zona Baja.	80%	30	33	11	9
	Río Tajuña, Zona Baja.	50%	57	66	32	17
MADRID: GUADARRAMA-MANZANARES.	Cabecera, Centro.	25%	124	115	55	22
MADRID: ALDEA DEL FRESNO-GUADARRAMA.	Cabecera Río Grande.	50%	75	84	35	43
	Río Grande Medio.	25%	66	113	52	62
ALUVIAL DEL TAJO: ZORITA DE LOS CANES-ARANJUEZ.	Río Alberche.	80%	34	34	11	17
	Medio.	25%	62	77	40	18
TALAVERA.	Bajo.	25%	81	80	40	28
	Interior centro.	50%	36	22	21	9
	Interior Guaten.	80%	13	8	8	4
	Interior Guadarrama.	80%	14	9	7	4
	Interior oeste.	80%	15	13	8	4
	Aluvial Tajo, Castrejón.	80%	20	14	8	4
	Río Pusa.	80%	27	11	7	4
	Tajo, Embalse De Cazalegas.	50%	61	24	20	9
	Tajo en Talavera.	80%	30	9	8	4
	Bajo Tajo, Embalse De Azutan.	80%	27	9	8	4
	Bajo Tajo, A Valdecañas.	80%	33	9	8	3
ALUVIAL DEL TAJO: TOLEDO-MONTEARAGÓN.	-	50%	58	29	19	11
ALUVIAL DEL TAJO: ARANJUEZ-TOLEDO.	-	25%	91	56	38	19
OCAÑA.	Cabecera.	50%	27	23	15	7
	Centro Villatobas.	80%	12	10	7	4
	Sur.	80%	11	10	8	4
	Dosbarrios.	80%	11	9	8	4
	Ocaña.	80%	12	10	8	4

Los mapas con los sectores se incluyen en el apéndice 4 del anejo 10.

**APÉNDICE 18**

**Concentraciones de referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados**

Sustancia	Concentraciones de referencia (µg/l)
Arsénico (As).	50*
Cadmio (Cd).	0,08; 0,08; 0,09; 0,15; 0,25**
Cromo (Cr).	50
Cobre (Cu).	5, 22, 40, 120***
Mercurio (Hg).	0,07
Níquel (Ni).	20
Plomo (Pb).	7,2
Zinc (Zn).	30, 200, 300, 500***
HCH-α.	0,1
HCH-β.	0,1
HCH-γ (lindano).	0,1
Terbutrina.	0,1
DDT, p-p'.	0,1
Diuron.	0,1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sustancia	Concentraciones de referencia (µg/l)
Benceno.	10
Tolueno.	50
Etilbenceno.	30
Suma Xilenos.	30
1,2 - Dicloroetano.	10
1,1,1 - Tricloroetano (tricloroetano).	100
Diclorometano.	20
Tetracloruro de carbono.	12
1,2- Diclorobenceno.	(Σ isómeros meta, para y orto)
1,3- Diclorobenceno.	
1,4- Diclorobenceno.	
Tricloroetileno (TCE).	10
Tetracloroetileno (PCE).	10
Hexaclorobenceno.	0,05
Clorobenceno.	20
Naftaleno.	2,4
Benzo(a) pireno.	0,05 [0,00017]
Benzo(b) fluoranteno.	0,03
Fluoranteno.	0,1
Cianuros totales.	40
Antraceno.	0,1
TPH C10-C40 (índice de hidrocarburos).	50
Trinitrotolueno (TNT).	2,5
Fósforo total (P).	1000
Fosfato (PO <sub>4</sub> ).	500
Óxido de fósforo (P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> ).	1150
Bifenilo.	6,5
1,1- Dicloroetileno.	0,01
1,2- Dicloroetileno.	0,01
Cloruro de vinilo.	0,01
PCBs (policlorobifenilos o bifenilos policlorados).	0,01
PFOS (Ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados).	6,50E-04

\* Para las masas de agua que tengan valores umbral establecidos, prevalecerán dichos valores.

\*\* En función de la dureza: clase 1: < 40 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 2: de 40 a < 50 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 3: de 50 a < 100 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 4: de 100 a < 200 mg CaCO<sub>3</sub>/l, y clase 5: ≥ 200 mg CaCO<sub>3</sub>/l.

\*\*\* En función de la dureza: CaCO<sub>3</sub> ≤ 10; 10 < CaCO<sub>3</sub> ≤ 50; 50 < CaCO<sub>3</sub> ≤ 100; CaCO<sub>3</sub> > 100, respectivamente.

## APÉNDICE 19

### Coste del agua para la valoración de daños por extracción ilegal de agua

Uso	Abastecimiento	Agricultura	Ganadería	Acuicultura	Industria
Euros / m <sup>3</sup>	1,8792	0,1127	0,1127	0,1127	1,1647

## APÉNDICE 20

### Programa de medidas

#### Apéndice 20.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	299	2.606,456	2.086,578
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	25	14,313	14,287
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	50	820,495	401,662
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	28	101,241	98,070
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	8	2,250	2,250
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	42	254,986	254,956
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	2	0,000	0,000
8	Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	1	0,000	0,000
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	4	5,350	5,350
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	55	493,326	183,507
12	Incremento de recursos disponibles.	46	893,018	631,515
13	Medidas de prevención de inundaciones.	20	6,863	6,863

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	18	18,685	18,685
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	35	43,505	43,505
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	8	0,000	0,000
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	7	47,800	32,800
TOTAL..		648	5.308,288	3.780,029

Apéndice 20.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de la actuación.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	20	29,832	29,621
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	43	452,324	142,716
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	22	47,398	47,398
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	98	373,820	370,594
5	Gestión del riesgo de inundación.	68	35,580	35,580
6.2	Infraestructuras de regadío.	46	285,546	270,222
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	297	2.604,956	2.085,078
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	25	1.032,113	593,262
6.6	Infraestructuras de reutilización.	3	276,950	112,360
6.7	Otras infraestructuras.	12	12,752	12,312
7	Seguridad de infraestructuras.	9	109,317	48,185
9	Otras inversiones.	5	47,700	32,700
TOTAL.		648	5.308,288	3.780,029

Apéndice 20.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	Otros
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	29,832	29,621	64,9	35,1	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	452,324	142,716	42,7	57,3	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	47,398	47,398	98,4	1,6	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	373,820	370,594	30,0	69,1	0,8	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	35,580	35,580	65,4	8,8	25,9	0,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	285,546	270,222	90,4	6,8	0,0	2,8
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	2.604,956	2.085,078	49,2	34,7	16,0	0,1
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	1.032,113	593,262	8,8	91,2	0,1	0,0
6.6	Infraestructuras de reutilización.	276,950	112,360	3,6	93,6	2,8	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	12,752	12,312	18,8	81,2	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	109,317	48,185	37,7	62,3	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	47,700	32,700	8,3	91,7	0,0	0,0
TOTAL.		5.308,288	3.780,029	42,6	47,9	9,2	0,3

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, Otros: Otros agentes financiadores.

## APÉNDICE 21

### Indicadores de seguimiento del plan hidrológico

#### Apéndice 21.1 Indicadores de seguimiento del plan hidrológico.

Indicador	Descripción	Unidades
Presión por extracciones.	Water exploitation index (WEI) o Water exploitation index plus (WEI+).	%
	Índice de Extracción (IE).	%

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Indicador	Descripción	Unidades
Evolución del estado de las masas de agua superficial.	N.º de masas de agua categoría río natural en buen estado químico.	ud
	N.º de masas de agua categoría río natural en buen estado ecológico.	ud
	N.º de masas de agua categoría río natural en buen estado.	ud
	% de masas de agua categoría río natural en buen estado.	%
	N.º de masas de agua categoría río HMWB o AW.	ud
	N.º de masas de agua categoría río HMWB o AW en buen estado químico.	ud
	N.º de masas de agua categoría río HMWB o AW en buen potencial ecológico.	ud
	N.º de masas de agua categoría río HMWB o AW en buen estado.	ud
	% de masas de agua categoría río HMWB o AW en buen estado.	%
	N.º de masas de agua categoría lago natural.	ud
	N.º de masas de agua categoría lago natural en buen estado químico.	ud
	N.º de masas de agua categoría lago natural en buen estado ecológico.	ud
	N.º de masas de agua categoría lago natural en buen estado.	ud
	% de masas de agua categoría lago natural en buen estado.	%
	N.º de masas de agua categoría lago HMWB o AW.	ud
	N.º de masas de agua categoría lago HMWB o AW en buen estado químico.	ud
	N.º de masas de agua categoría lago HMWB o AW en buen potencial ecológico.	ud
	N.º de masas de agua categoría lago HMWB o AW en buen estado.	ud
% de masas de agua categoría lago HMWB o AW en buen estado.	%	
Evolución del estado de las masas de agua subterránea.	N.º de masas de agua subterránea.	ud
	N.º de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo.	ud
	N.º de masas de agua subterránea en buen estado químico.	ud
	% de masas de agua subterránea en buen estado.	ud
Estado de las masas afectadas por transferencias de recursos (ATS).	N.º de masas de agua subterránea en buen estado.	%
	Volumen transferido en el año.	hm <sup>3</sup>
	Volumen transferido en el año (% entradas embalses).	%
	Volumen desembalsado en el año (% entradas embalses).	hm <sup>3</sup>
	Volumen desembalsado en el año.	%
	N.º masas afectadas por transferencias.	ud
	N.º de masas afectadas por transferencias en buen estado químico.	ud
N.º de masas afectadas por transferencias en buen estado ecológico.	ud	
Seguimiento y control de caudales mínimos.	N.º de masas afectadas por transferencias en buen estado.	ud
	% de masas afectadas por transferencias en buen estado.	%
	N.º de masas categoría río.	ud
	N.º de masas categoría río permanente.	ud
	N.º de masas categoría río temporal.	ud
	N.º de masas categoría río intermitente.	ud
	N.º de masas categoría río efímero.	ud
	N.º de puntos de control del caudal mínimo.	ud
	N.º de masas categoría río con caudal mínimo establecido.	ud
	% de masas de la categoría río en las que se estableció caudal mínimo.	%
	N.º de masas de la categoría río con caudal mínimo específico para sequía prolongada.	ud
	Número de presas con caudal ecológico de desembalse establecido.	ud
	N.º de masas categoría río con caudal mínimo establecido que son controladas.	ud
	% de las masas categoría río con caudal mínimo establecido que son controladas.	%
N.º de masas que han tenido algún fallo del caudal mínimo.	ud	
% de masas con algún fallo del caudal mínimo.	%	
N.º de fallos del caudal mínimo.	ud	
Caudales máximos.	N.º de masas de categoría río con caudal máximo establecido.	ud
	% de masas de la categoría río con caudal máximo establecido.	%
	N.º de masas categoría río con caudal máximo establecido que son controladas.	ud
	% de las masas categoría río con caudal máximo establecido que son controladas.	%
	N.º de masas que han tenido algún fallo del caudal máximo.	ud
	% de masas con algún incumplimiento del caudal máximo.	%
Caudales generadores.	N.º de incumplimientos del caudal máximo.	ud
	N.º de presas con posibilidad de establecer caudal generador en la masa siguiente.	ud
	N.º de masas de categoría río con caudal generador establecido.	ud
Tasas de cambio.	% de masas de categoría río con caudal generador establecido.	%
	N.º de sueltas controladas para simular el caudal generador.	ud
	N.º de masas de categoría río con tasa de cambio establecida.	ud
	% de masas de categoría río con tasas de cambio establecidas.	%

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Indicador	Descripción	Unidades
Calidad del agua liberada como caudal ecológico desde embalses.	N.º de embalses que liberan agua como caudal ecológico.	ud
	N.º de embalses con caudal mínimo establecido que estén en buen estado.	ud
	% de embalses con caudal mínimo establecido que estén en buen estado.	%
	N.º de embalses con caudal mínimo establecido que estén en mal estado.	ud
	% de embalses con caudal mínimo establecido que estén en mal estado.	%
	N.º de masas en buen estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en buen estado.	ud
	% de masas en buen estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en buen estado.	%
	N.º de masas en mal estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en buen estado.	ud
	% de masas en mal estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en buen estado.	%
	N.º de masas en buen estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en mal estado.	ud
	% de masas en buen estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en mal estado.	%
	N.º de masas en mal estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en mal estado.	ud
	% de masas en mal estado aguas abajo de embalses con caudal mínimo establecido que estén en mal estado.	%
Influencia de los caudales ecológicos en los nuevos aprovechamientos.	N.º de nuevos aprovechamientos solicitados.	ud
	N.º de nuevos aprovechamientos denegados debido a las restricciones impuestas en la normativa del plan hidrológico.	ud
	% de nuevos aprovechamientos denegados debido a las restricciones impuestas en la normativa del plan hidrológico.	%

Apéndice 21.2 Indicadores de seguimiento del programa de medidas.

Inversión ejecutada, n.º de medidas y dirigidos al logro de los OMA finalizadas a 2021, 2022 y 2023, y su previsión a 2021, 2027 y 2033. Agrupado por administración financiadora:

Administración	Total medidas	N.º de medidas dirigidas al logro de los OMA finalizadas y previstas a diciembre de cada año *						Inversión ejecutada y prevista a diciembre de cada año (m€)							
		Finalizadas			Previstas a finalizar			Medidas		Ejecutada			Prevista		
		2021	2022	2023	2021	2027	2033	Periódicas	Descartadas	2021	2022	2023	2021	2027	2033
Administración General del Estado.															
Administración Autonómica.															
Administración Local.															
Otros.															
Sin Determinar.															
Total general**.															

\* Una medida puede afectar a varias Comunidades Autónomas.

\*\* El n.º total de medidas es sin duplicados.

## APÉNDICE 22

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Tajo, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Tajo, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.

d) Sobre el registro de zonas protegidas y sus objetivos ambientales

e) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.

i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar indicadores biológicos para la definición del óptimo y del buen potencial ecológico sensibles a las presiones hidrológicas y morfológicas que impiden el logro del buen estado como masas naturales. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cuanto al empleo de indicadores biológicos más sensibles a las presiones hidromorfológicas, resaltar que en el tercer ciclo de planificación está previsto continuar con los muestreos de peces, cuyos resultados serán tenidos en cuenta en la revisión de los planes del cuarto ciclo, una vez se establezca un procedimiento claro para la integración de los resultados del indicador EFI+ integrado.

Respecto a la aplicación complementaria de indicadores cuantitativos objetivos del grado de alteración hidrológica que plantea la declaración ambiental:

i. Tal y como recoge el Anejo 9 del PHT, en las masas de agua muy modificadas de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo en las que se ha aplicado el protocolo de hidromorfología ha sido posible complementar la evaluación del estado con los resultados obtenidos para los indicadores indirectos de hábitat (IldeH), mejorando así el nivel de confianza de la evaluación de ciertas masas de agua de la cuenca.

ii. Asimismo, tal y como se describe en el Anejo 7 del PHT, se han calculado los indicadores de caracterización de las posibles fuentes de alteración hidrológica (ICAHs) siguiendo el protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría ríos (M-R-HMF-2019). Los resultados obtenidos se han empleado en la evaluación del riesgo de cumplimiento de los objetivos ambientales por alteraciones de hábitat por cambios hidrológicos

En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Tal y como se menciona en el Informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias recibidas en la consulta pública de la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, está prevista la actualización por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo del inventario de obstáculos. Esta actualización a nivel de demarcación hidrográfica conllevará la identificación de los títulos concesionales de dichos obstáculos, la revisión de estos, o el proceso de información pública en aquellos casos en los que se carece de dicho título. Asimismo, se visitarán en campo para analizar el estado en el que se encuentran, estudiándose la posibilidad de retirada o permeabilización en algunos de ellos, cuando se considere necesario. Todas estas tareas contribuirán a una mejora significativa en la continuidad fluvial de las masas de agua lineales de la cuenca.

Se realizará por tanto una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

Las medidas asociadas con las presiones significativas de cada una de las masas de agua se recogen en el Anejo 10 del Plan de cuenca, y de forma particularizada para cada masa de agua en las fichas incluidas en el Apéndice 1 de dicho Anejo.

Respecto al análisis solicitado en la declaración ambiental de las concesiones con caducidad durante el tercer ciclo de Planificación:

iii. En el Estudio Ambiental Estratégico se señala que la caducidad no es inmediata por fin de plazo concesional, pues puede plantearse una novación y habría que instruir el expediente correspondiente. Por tanto, no puede conocerse el número de concesiones y derechos en situación de caducidad que serán motivo de extinción ya que la caducidad puede ir acompañada de una solicitud de novación y, si los criterios de garantía se cumplen, y los impactos no son comprobados, se podrían novar esas concesiones. No obstante, se ha comprobado que las concesiones cuyo plazo finalizaría antes de 2027 supondrían menos del 1% de los aprovechamientos, representando poco más del 1% del volumen otorgado mediante concesión.

iv. Asimismo, en el Estudio Ambiental Estratégico se valora la situación de los dos aprovechamientos hidroeléctricos cuyo plazo finalizará antes del 2027 («La Rocha» y «Zorita de los Canes»).

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación y, con ello, la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

La Declaración Ambiental Estratégica solicita que, para todas aquellas masas de agua superficial que no cumplen sus objetivos medioambientales y que padecen presión significativa por extracciones, se reduzcan significativamente las asignaciones. Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, observándose que de las 144 masas con presiones significativas por extracciones, sólo una masa no cuenta con otro tipo de presiones. En esa masa, la asignación para 2027 coincide con la demanda actual consolidada. En las otras 143 masas, no puede asumirse que sea preciso, de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico, con el objetivo de alcanzar el buen estado de esas masas de agua superficial,

cuando cuentan con otras presiones significativas, generalmente por contaminación puntual o difusa, cuyos impactos suelen ser más perniciosos. Además, hay que tener en cuenta que con independencia de las asignaciones previstas, el posible aumento de la presión extractiva está limitado por el cumplimiento de los caudales ecológicos. Para garantizar, en la medida de lo posible, que dichos caudales se cumplan, el plan plantea restricciones a nuevos aprovechamientos de agua que afectan a 447 masas de agua superficial (de un total de 512), por lo general impidiendo nuevas extracciones durante el período de estío, donde se concentra el riego y por tanto las extracciones, aunque en algunas masas el período con restricciones se extiende a lo largo de todo el año. En el caso de las siete masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, a las que también se alude en la declaración ambiental, se ha contemplado en el artículo 35 de la normativa, que no se otorguen nuevas concesiones de agua que no sean para abastecimiento humano, en toda o parte de la masa de agua, en función del riesgo identificado. El planteamiento de reducción de asignaciones de la declaración ambiental, establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. En cuanto a la necesidad de analizar en el plan el efecto de las extracciones provocada por las reservas de recursos previstas para zonas regables sobre los objetivos medioambientales de las masas de agua y zonas protegidas, conviene destacar que la gran mayoría de las reservas asociadas a zonas regables corresponden a zonas regables ya existentes cuya concesión está en trámite, debiéndose valorar el efecto de esas hipotéticas extracciones, así como el resto de efectos ambientales de las nuevas zonas regables, en la tramitación ambiental de los expedientes asociados a las actuaciones correspondientes, sin que esta reserva de recursos presuponga la idoneidad de unas actuaciones para cuya aprobación habría que valorar no sólo aspectos asociados al medio hídrico, sino también el impacto de las emisiones asociadas al consumo de energía, la destrucción de hábitats por las superficies de cultivo, etc.

En relación con garantizar un nivel de adaptación frente al cambio climático mediante reducciones de las demandas, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero no compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo a las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, darán respuesta a este tipo de problemas. Además, la normativa del plan hidrológico, considera unos plazos concesionales para usos consuntivos de 15 años, salvo en el caso del uso de abastecimiento de poblaciones, plazo coherente con la adopción de las oportunas medidas de adaptación al cambio climático, y que sólo podría ampliarse por causas justificadas que tengan en cuenta el interés público de la actuación.

En cuanto a las posibles limitaciones del uso de aguas reutilizadas, se deberían descartar soluciones que supusieran el incremento de las presiones por extracción. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales. El programa de medidas incluye la elaboración de distintas actuaciones en esta línea, destacando un estudio de adaptación al cambio climático (ES030\_3\_519), donde se contempla el estudio de posibilidades de utilización de aguas regeneradas, y una medida general de gestión y administración del dominio público hidráulico (ES030\_3\_450), para permitir la correcta tramitación de estas actuaciones.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los

derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

Entre las medidas para la integración de recursos no convencionales se considerará, tal y como plantea la declaración ambiental estratégica, las posibilidades de reutilización de aguas residuales regeneradas, valorando el impacto de la reducción de los retornos que esta solución puede condicionar conforme a los criterios que a este respecto señala el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

En primer lugar, conviene destacar algunos aspectos mencionados en el punto 3 de la Declaración Ambiental Estratégica (DAE), *Resumen del análisis técnico del expediente. Análisis y tratamiento de los impactos ambientales significativos*, para una mejor comprensión del análisis realizado:

– Se menciona en la DAE el «empleo de solo dos secciones» (río Tajo en Almoguera y río Tajo en Toledo) para la fijación de caudales ecológicos en el eje del Tajo (entre Bolarque y Valdecañas). Sin embargo, entre los estudios de caracterización ecológica analizados hay tres secciones más: Tajo en Aranjuez, Tajo en Castrejón y Tajo en Talavera. De este conjunto de cinco análisis en el eje del Tajo, se tomaron los puntos del Tajo en Almoguera como referencia para el tramo Bolarque-Aranjuez (antes de la incorporación del Jarama) y el estudio del Tajo por Toledo como representativo del tramo del río Tajo Aranjuez (desde la incorporación del Jarama) hasta el embalse de Azután, pues mostraban datos más coherentes, como ya se explicó en las respuestas a las observaciones recibidas durante el período de consulta pública sobre este asunto.

– Se dice en la DEA que el incumplimiento de los caudales mínimos propuestos deberían ser excepcionales; sin embargo, en condiciones naturales, la frecuencia de los incumplimientos vendría dada por el percentil asociado al caudal ecológico propuesto. Un caudal ecológico definido por el percentil 15 de los caudales del mes de agosto, no se alcanzaría en condiciones naturales en el 15% de los meses de agosto, por ejemplo.

– Conviene matizar algún comentario que se hace en la DEA a la aplicación de los métodos hidrobiológicos recogida en la IPH, en especial cuando se indica: «los métodos de modelación del hábitat o 'hábitat potencial útil' alternativamente utilizados para determinar el régimen de caudales mínimos se aplican asumiendo siempre que dicho régimen producirá determinado nivel de reducción de dicho hábitat, que con carácter general quedaría reducido entre el 50% y el 80% del considerado máximo, lo que tampoco resulta consistente con el concepto de estado de conservación favorable». Conviene aclarar que la reducción teórica no sería del 50 al 80%, sino su complementaria al 100%; del 20% al 50%. Como se indicó en el Estudio Ambiental Estratégico, *allí donde hay datos de estudios hidrobiológicos el caudal ecológico medio anual propuesto, supondría de media un 80 % del HPU*, lo que parece coherente con mantener un estado de conservación favorable.

– Para respaldar el argumento de que los caudales ecológicos planteados se consideran insuficientes, en la DEA se menciona un escrito de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid que plantea revisar al alza los caudales mínimos en el eje del Lozoya entre los embalses de la Pinilla y el de Riosequillo. La respuesta a esta petición recibida en la consulta pública (escrito número 261) figura en el Informe del análisis de las propuestas, observaciones y sugerencias recibidas durante la consulta pública de la Propuesta de Proyecto Plan Hidrológico, informe que forma parte de los documentos remitidos al órgano ambiental durante la tramitación de la evaluación ambiental del plan. Como consecuencia de ese escrito de la Comunidad de Madrid, los caudales en el río Lozoya finalmente propuestos son significativamente superiores a los que figuraban en la versión del plan sometida a consulta pública, cuestión que no parece haberse tenido en cuenta en la elaboración de la declaración ambiental.

En cuanto a la manera en que en el plan hidrológico se incorporan las determinaciones, medidas y condiciones finales de la DEA, y en relación con la redefinición del caudal ecológico, con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican en la DEA:

- En las reservas naturales fluviales se establece un régimen de caudales superior al ecológico para mantener la naturalidad del régimen hidrológico, incluido en el artículo 15.3 de la normativa del plan.

- El programa de medidas incorpora actuaciones para la mejora de la red de estaciones de aforo, destacando la *Automatización red ROEA y construcción nuevas estaciones para control caudales ecológicos*, que tendrá en consideración lo señalado en la Declaración Ambiental Estratégica, tanto en este punto, como en la necesaria evaluación ambiental de cada una de estas infraestructuras cuando afecte a la RN2000, pues no hay que olvidar que la propia instalación de una estación de aforos puede suponer un impacto significativo en la masa de agua, en masas que en ocasiones podrían estar en régimen natural o casi natural y donde conocer los caudales circulantes podría ser menos prioritario que en otros cauces.

- En las fichas de las zonas húmedas incorporadas en el apéndice 3 del anejo 4 se recoge el régimen de aportaciones naturales en los 93 humedales que forman parte del registro de zonas protegidas, que permitirán valorar la idoneidad de las futuras solicitudes de concesión que puedan afectar a dichos humedales, mientras que la normativa del plan, en su artículo 21.4 indica que «Los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas se condicionarán a la no afección a captaciones asociadas a aprovechamientos en vigor, ni al régimen de caudales ecológicos de los cauces próximos, ni a las necesidades hídricas de humedales u otros hábitats dependientes de las aguas subterráneas, para lo que se podrá solicitar al peticionario que aporte un estudio hidrogeológico justificativo que incluya la ejecución de ensayos de bombeo o aforos», aspectos, que junto con el informe de la administración competente en temas ambientales que forma parte de la tramitación de la concesión de aprovechamiento de agua, garantizan la preservación de estos espacios.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, no se comprende la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental. Como se ha señalado anteriormente, el nivel de fallos en los caudales ecológicos se asocia al percentil utilizado para su definición, por lo que unos caudales ecológicos próximos al caudal medio, en

condiciones naturales no se alcanzarían aproximadamente el 50% del tiempo, lo que da una idea de lo inadecuado del criterio propuesto en la DEA.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar, cuestión que como se ha comentado previamente, no parece haber sido correctamente interpretada.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control tanto en el programa de medidas como con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, o algunas de las componentes, fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación

hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

En cuanto a que el plan debiera incluir unos regímenes de caudales ecológicos compatibles con el logro de los objetivos medioambientales de las masas de agua transfronterizas con Portugal, se ha de advertir que, salvo en el caso del embalse de Cedillo, en el resto de masas de agua compartidas con Portugal se ha propuesto un régimen de caudales ecológicos. El plan no fija caudales ecológicos en Cedillo, pues cuenta con un régimen de desembalses fijado por el Convenio de Albufeira. Este convenio establece el marco de colaboración entre España y Portugal para la gestión de las aguas de las cuencas hidrográficas compartidas entre ambos estados, entre ellas, parte de las del Tajo. El acuerdo fija, entre otros temas, el régimen de caudales a satisfacer por ambos estados en determinados puntos de control para la gestión de las aguas de la demarcación hidrográfica del Tajo al objeto de mantener las funciones hidrológicas y ambientales de los ríos, y asegurar los usos del agua tanto actuales como futuros de forma sostenible. Cualquier aspecto a desarrollar en el siguiente ciclo de planificación hidrológica deberá ajustarse al marco fijado por el Convenio, cuyo rango normativo es jerárquicamente superior a la declaración ambiental estratégica. Previamente a la fijación de un caudal ecológico en Cedillo, donde como se ha señalado ya existe un régimen de desembalses acordado entre las partes que contempla las necesidades ambientales, habría que coordinar la implantación de caudales ecológicos en el resto de masas compartidas, que como se ha indicado cuentan con una propuesta en el plan de la parte española de la demarcación, mientras que en los planes hidrológicos portugueses no se hace ninguna propuesta de caudales ecológicos, sino que se propone como medida la elaboración de una «Guia metodológico de definição de regimes de caudais ecológicos adaptado às diferentes regiões (com desenvolvimento de ferramenta informática), visando melhorar o estado das massas de agua».

d) Sobre el registro de zonas protegidas y sus objetivos ambientales:

En cuanto a la incorporación al registro de zonas protegidas de los tramos declarados por la Orden 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha, y establecer para dichas zonas los mismos objetivos de calidad de aguas salmonícolas indicados en el Anexo I de la Directiva 2006/44/CE relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, esta misma propuesta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fue respondida durante el proceso de consulta pública informando de que la trasposición de la Directiva 2006/44/CE relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, quedó derogada en 2013 por la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA). Los objetivos de dicha directiva están completamente integrados en los de la Directiva Marco del Agua, por lo que el cumplimiento de los objetivos marcados por la DMA conllevan la consecución de los límites de calidad que requería la directiva derogada, ya que tal y como indica el considerando 51 de la DMA «la aplicación de la presente Directiva permitirá alcanzar un nivel de protección de las aguas equivalente, como mínimo, al previsto en determinadas disposiciones existentes que deben ser derogadas una vez se apliquen plenamente las correspondientes disposiciones de la presente Directiva.» No obstante, si bien en este caso, al no suponer en las masas de agua asociadas ningún requisito adicional a los ya considerados, no se ha considerado necesaria esta incorporación. Dado que el registro de zonas protegidas debe mantenerse en permanente revisión, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco del Comité de Autoridades Competentes, entre cuyos cometidos está la supervisión de la

actualización del registro de zonas protegidas, puede instar en cualquier momento a la incorporación de los espacios que deban conformar este registro.

e) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

En lo que se refiere a las masas de agua subterránea, la declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y, por tanto, son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Específicamente se menciona el caso de la masa de agua subterránea Ocaña, para la que el plan hidrológico plantea una prórroga para el cumplimiento de sus objetivos medioambientales a 2033 por dificultades relacionadas con sus condiciones naturales, y para la que la DEA plantea que la normativa del plan determine la obligatoriedad de adoptar un programa de actuación específico para establecer el umbral máximo admisible de excedente de nutrientes para lograr el buen estado químico en el plazo prorrogado. El plan hidrológico recoge en el artículo 36 de la normativa y en el apéndice 17 de ésta, unos umbrales máximos de N/ha/año para su toma en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en la revisión de sus programas de actuación en línea con el Real Decreto 47/2022.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Además de las fichas elaboradas para cada masa de agua incorporadas en el apéndice 1 del anejo 10 del Plan de cuenca, que desarrollan esa información de manera pormenorizada, incluyendo las presiones significativas responsables del posible riesgo de no cumplir los OMA, los impactos, el riesgo, el estado ecológico, el estado químico, los indicadores generadores de incumplimiento, zonas protegidas asociadas, evaluación de los requisitos adicionales, objetivos medioambientales propuestos, estimación del grado de reducción o mejora necesario para los diferentes elementos de calidad o indicadores, y las medidas necesarias, se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

Entre las medidas incluidas en el Programa de Medidas se encuentran las actuaciones establecidas en los marcos de acción prioritaria (MAP) de cada una de las Comunidades Autónomas con espacios protegidos de la Red Natura que se encuentran dentro de la cuenca del Tajo. Cada uno de los MAP aparecen como medida en el Programa de Medidas, pero en las fichas de las masas de agua del Apéndice 1 del Anejo 10 del Plan de cuenca se incluye de forma individualizada las actuaciones integradas en cada uno de ellos, quedando por tanto especificados los tipos de medidas a efectuar y la presión significativa sobre la que actúa.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. Se ha de señalar que en el tercer ciclo de planificación está previsto continuar con los muestreos de peces, cuyos resultados serán tenidos en cuenta en la revisión de los planes del cuarto ciclo una vez se establezca un procedimiento claro para la integración de

los resultados del EFI+ integrado, con el objetivo de considerar indicadores biológicos más sensibles a las presiones hidromorfológicas o biológicas. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

La declaración ambiental señala que se incorpore como medida la creación de grupos de trabajo en los que participe la Confederación Hidrográfica del Tajo, junto con las administraciones con competencias ambientales, con el objetivo de determinar los requerimientos necesarios para alcanzar el buen estado de conservación de especies y hábitats acuáticos y diseñar una red para el seguimiento de tales requerimientos. Como se ha señalado en el caso de los indicadores de calidad, parece recomendable que estos requisitos no se particularicen en cada demarcación hidrográfica, debiendo ser compartidos para cada especie, hábitat y ecotipo de masa de agua, independientemente de la demarcación hidrográfica.

También se requiere que se tengan en cuenta en el programa de medidas, los trabajos precisos para la identificación, en los planes del cuarto ciclo, de las presiones significativas y sectores que ponen en riesgo o provocan incumplimiento de los objetivos medioambientales, junto con la cuantificación de las brechas de incumplimiento en todas las masas de agua. Como ya se ha indicado, esta información se ha incorporado en el presente plan, en el apéndice 1 del anejo 10, y se irá actualizando mediante la herramienta PH-Web. Esta tarea forma parte de los trabajos de revisión de los planes hidrológicos, que ya cuentan con una asignación en el programa de medidas.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

#### f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

#### f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa:

El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes

como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero). Este aspecto queda recogido en el artículo 36 de la normativa, que incluye requisitos adicionales para evitar el aumento de la contaminación asociada a nuevos aprovechamientos de agua, aunque no estén en zona vulnerable, o el control de los retornos de riego, tal como se plantea en la declaración ambiental.

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

#### f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo. No obstante, conviene recordar que frente al valor de WEI del 20% que propone la declaración como umbral para considerar una presión por extracción significativa en las masas de agua superficial, el plan hidrológico ha estimado, tras revisar el comportamiento de las masas de agua con índices biológicos con valores inferiores a bueno, que este umbral sería del 23%, considerando para su cálculo sólo las aportaciones y extracciones correspondientes a los meses de julio y agosto, obteniendo así una mejor correlación de este indicador de estrés, pues en estos meses se reducen las aportaciones naturales y suelen concentrarse las extracciones de regadío. El programa de medidas incluye medidas para mitigar esta presión, en aquellas masas donde ha sido identificada, tal como se plantea en la declaración ambiental.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, aunque la cuestión ya se considera esencialmente en el artículo 24 de la normativa, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

#### f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas:

A este respecto son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

Además, y en relación a que las características físico-químicas del agua liberada sean las adecuadas para la conservación de las especies protegidas situadas aguas abajo, la normativa contempla en su artículo 12 la posibilidad de que la Confederación Hidrográfica del Tajo pueda instar al titular de la presa a presentar un plan de gestión del riesgo de incumplimiento de los objetivos medioambientales o de afección a la ictiofauna de la masa de agua receptora, que establezca medidas preventivas y correctoras en la gestión de las infraestructuras del aprovechamiento de que se trate, e integre un programa de muestreo y seguimiento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

#### f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Se han tenido en cuenta las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica en cuanto a la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en concordancia con los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH. Estas actuaciones quedan recogidas en el programa de medidas con las siguientes denominaciones: Restauración de la dinámica fluvial: Eliminación de barreras transversales y adecuación de estaciones de aforo en la cuenca del Tajo, Actualización y mantenimiento de un inventario de obras de drenaje transversal prioritarias en la Demarcación Hidrográfica del Tajo, Actualización y mantenimiento de un inventario de obras de defensa frente a inundaciones en la Demarcación Hidrográfica del Tajo, Actualización y mantenimiento de un inventario de obras de drenaje transversal prioritarias en la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

#### f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas:

La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de

cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua, la modificación de una concesión previa o su novación, están sometidos a un análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos, como antes se ha explicado, complementando lo señalado en el artículo 24 de la normativa se ha incorporado una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

Las zonas declaradas para la protección de hábitats o especies incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, son aquellas en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor importante de su protección. Por ello, tal y como recoge la Memoria del PHT, se han analizado diferentes fuentes de información con el objetivo de:

– Identificar los espacios protegidos de la Red Natura con Hábitats de Interés Comunitario (THIC) ligados al agua y/o especies relacionadas con el medio hídrico legalmente protegidas.

– Identificar el estado de conservación en el que se encuentran, y en aquellos casos en los que el estado de conservación es reducido, analizar las presiones y amenazas vinculadas a dicho estado.

– Identificar las masas de agua asociadas con los hábitats ligados al agua y las masas de agua dentro del ámbito de distribución de dichas especies.

Tal y como se resaltaba en el Estudio Ambiental Estratégico, una de las mayores dificultades ha sido la falta de determinación y concreción respecto a los requerimientos hídricos en cantidad y calidad que requieren los hábitats y especies ligados al agua. A esto se ha de sumar el grado de precisión actualmente existente en la información relativa a la localización de los hábitats y la distribución de las especies, así como la incertidumbre respecto al efecto del estado de las masas de agua sobre el estado de conservación de los hábitats y especies ligadas al agua, considerando los múltiples tipos de presiones a los que están sometidos (tal y como refleja la información reportada en la base de datos CNTRYES).

Por ello, las acciones de coordinación necesarias para aumentar la información disponible al respecto y poder así integrar estos requerimientos en la siguiente revisión del Plan de cuenca será una línea de trabajo en la que incidir, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del Plan.

En todo caso, cualquier proyecto, plan o programa, incluido en el programa de medidas y susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de acuerdo con lo señalado en la Declaración Ambiental Estratégica.

i) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la

redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el siguiente ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Del análisis de cada uno de los temas importantes de la demarcación realizado en el Esquema de Temas Importantes (ETI), y especialmente de la valoración de las alternativas de actuación planteadas, surgen las decisiones a tener en cuenta en la elaboración final de la revisión del Plan. A este respecto, las fichas del ETI incorporaron un campo denominado «Decisiones que pueden adoptarse de cara a la configuración del futuro Plan», que

responde, además, a un contenido del ETI indicado en el artículo 79 del RPH. Estas alternativas se han reevaluado en el Estudio Ambiental Estratégico, considerando la actualización de información y la armonización normativa producida desde la publicación del ETI, así como que no provocasen impactos estratégicos negativos significativos, según se establecía en el documento de alcance.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración, por lo general, de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales antes de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, que persigue optimizar los recursos destinados a las medidas con el fin de alcanzar los objetivos ambientales en el horizonte de 2027.

A la vista de los resultados del análisis realizado en el Estudio Ambiental Estratégico teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece distintas ventajas e inconvenientes, dependiendo de cada tema importante. Como consecuencia de ello, para cada uno de los problemas importantes de la Demarcación se ha seleccionado una u otra alternativa, en función del grado de seguridad que éstas otorgaban tanto al cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica, como respecto a que no provocasen impactos estratégicos negativos significativos, sin que en ningún caso se haya optado por la alternativa 0.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Tajo informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Tajo para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.chtajo.es/LaCuenca/Planes/PlanHidrologico/seguimiento/Paginas/default.aspx> De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacionhidrologica/planificacion-hidrologica/seguimientoplanes.aspx>.

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO VI

### Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

1. De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Guadiana es el definido por el artículo 3.5 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. A los efectos de la evaluación de recursos superficiales y otros fines, la Demarcación se ha dividido en las subzonas que quedan definidas en el apéndice 1.1. Los recursos hidráulicos naturales medios de la serie de referencia 1980/81-2017/18, cuya gestión es objeto del presente Plan, en el ámbito territorial de la Demarcación se han evaluado en 3.856,67 hm<sup>3</sup>/año. Los valores por subzonas aparecen en el apéndice 1.2. Estos valores y sus actualizaciones podrán consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana ([www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es)). En los estudios sobre recursos hidráulicos de la Demarcación, a fin de asegurar una homogeneidad, será obligada su referencia.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los siguientes sistemas parciales de explotación, que se relacionan en el apéndice 2 cuya descripción detallada figura en el epígrafe 3.4 de la Memoria de este Plan Hidrológico:

- a) Sistema Oriental. Se divide en los subsistemas denominados Alto Guadiana, Bullaque y Tirteafuera,
- b) Sistema Central,
- c) Sistema Ardila y
- d) Sistema Sur.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH, se adopta como sistema único de explotación la demarcación hidrográfica del Guadiana.

**Artículo 3.** *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial, así como la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos, que aparecen en el apéndice 2, se configura conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información del Organismo de cuenca, administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y accesible al público en la dirección electrónica [www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es). Así mismo, los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se encuentran disponibles en la Web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana ([www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es)). En la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana se delimitan 396 masas de agua que se representan en los mapas de los apéndices 3 y 4.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.

b) Identificación y análisis de peligro, nivel de exposición, impacto, vulnerabilidad y riesgo de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.

c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

## CAPÍTULO I

### Definición de las masas de agua

#### ***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 376 masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 3. De las 376 masas de agua superficial identificadas y delimitadas, incluyendo a las de origen artificial, se asignan:

a) a la categoría río, 241 masas de agua, de las cuales 212 corresponden a ríos naturales, 29 a masas de agua muy modificadas y ninguna masa de agua artificial.

b) a la categoría lago, 129 masas de agua, de las cuales 43 corresponden a lagos naturales, 82 a masas de agua muy modificadas y 4 a masas de agua artificiales.

c) a la categoría transición, 4 masas de agua, de las cuales 1 corresponde a una masa de agua muy modificada.

d) a la categoría costera, 2 masas de agua, de las cuales ninguna corresponde a masas de agua muy modificadas.

**Artículo 6.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

1. Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, así como la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente por la que se establecen los requisitos mínimos para la evaluación del estado de las masas de agua en el tercer ciclo de la planificación hidrológica, de 14 de octubre de 2020.

2. Como contaminante específico de cuenca se ha determinado el glifosato y el ácido aminometilfosfónico (AMPA). Las NCA establecidas en el apéndice 3.6 se basan en las

recomendaciones del anexo 5 de la Guía aprobada por la Instrucción citada en el apartado anterior.

### **Sección II. Masas de agua subterránea**

#### **Artículo 7.** *Identificación de las masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 4.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se proponen, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua con acuíferos compartidos con otras demarcaciones relacionadas en el apéndice 5.2.

#### **Artículo 8.** *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, han sido calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Son los que se indican en el apéndice 5.1.

## CAPÍTULO II

### **Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales**

#### **Artículo 9.** *Régimen de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados recogidos en el anejo 6 de la Memoria del Plan Hidrológico, y al marco estipulado en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y al proceso de concertación llevado a cabo, se fija el régimen de caudales ecológicos para las condiciones ordinarias de las masas de agua de la categoría río, lagos y zonas húmedas y puntos de control donde el seguimiento se considera prioritario. Del mismo modo se establece el régimen de caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada. Unos y otros aparecen relacionados en el apéndice 6.

2. El régimen de caudales ecológicos establecido para las aguas de transición, podrá verse modificado de acuerdo a los resultados de los trabajos de cooperación con Portugal, realizados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el marco del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 y modificado por la Conferencia de las Partes reunida en abril de 2008.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el RPH, en situación de sequía prolongada se modifica el régimen de caudales ecológicos, debiéndose cumplir las condiciones que establece el artículo 38.2 del citado Reglamento sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. El paso entre las condiciones ordinarias y las de sequía prolongada se hará según los criterios expresados en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía.

4. Los caudales generadores deberán aplicarse antes del inicio de la campaña de riego del quinto año hidrológico en los que no se hayan presentado de forma natural y no hayan sido calificados como de sequía prolongada. Como mínimo los caudales generadores deberán alcanzarse en tres horas, mantenerse una hora y descender en seis horas.

5. A lo largo del presente ciclo de planificación se realizará un estudio para identificar las masas de agua en las que la tasa de cambio pueda ser el causante del mal estado a fin de tomar medidas al efecto.

**Artículo 10.** *Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El control oficial del régimen de caudales ecológicos se realizará por el organismo de cuenca. Este control se efectuará, con carácter prioritario en los puntos de control definidos en el apéndice 6 sin perjuicio de que se pueda realizar con carácter general en las estaciones de aforo pertenecientes a la Red Oficial de Estaciones de Aforo y a la Red del Sistema Automático de Información Hidrológica que se encuentren operativas.

2. El organismo de cuenca también podrá realizar comprobaciones del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos mediante aforos directos o instalación de dispositivos de medida automáticos en aquellos puntos de la red hidrográfica considerados como adecuados para tal fin.

3. Los caudales mínimos cumplen con el régimen de caudales ecológicos cuando alcanzan al menos los valores establecidos en el apéndice 6.

4. Los caudales máximos cumplen con el régimen de caudales ecológicos cuando no se superan los valores establecidos en el apéndice 6.

CAPÍTULO III

**Prioridad de usos y asignación de recursos**

**Artículo 11.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos es el siguiente:

a) Sistema de Explotación Oriental:

1.º Abastecimiento de población.

2.º Usos industriales para producción de energía eléctrica a excepción de centrales hidroeléctricas, y otros usos industriales incluidos en el artículo 49 bis.1.d del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

3.º Usos agropecuarios

a. De ganadería.

b. De regadíos y otros usos agrarios.

4.º Usos industriales para la producción de energía eléctrica en centrales hidroeléctricas.

5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.

8.º Otros usos (de acuerdo con el artículo 49. Bis. 1.h del Reglamento del DPH Real Decreto 849/1986, de 11 de abril):

a. De carácter público.

b. De carácter privado.

b) Sistema de Explotación Central y Sistema de Explotación Ardila:

1.º Abastecimiento de población.

2.º Usos industriales para producción de energía eléctrica en centrales térmicas de energía renovable: termosolares y biomasa.

3.º Usos agropecuarios.

4.º Resto de usos industriales para producción de energía eléctrica y otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transporte de mercancías y personas.

8.º Otros usos (de acuerdo con el artículo 49. Bis. 1.h del Reglamento del DPH Real Decreto 849/1986, de 11 de abril):

- a. De carácter público.
- b. De carácter privado.

c) Sistema de Explotación Sur: El orden de preferencia entre los diferentes usos del agua en el Sistema de Explotación Sur, es el siguiente:

1.º Abastecimiento de población.

a. Domésticos para la satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad.

b. No domésticos en actividades económicas de bajo consumo de agua.

2.º Usos agropecuarios, industriales y turístico-recreativos.

3.º Otros usos (de acuerdo con el artículo 49. Bis. 1.h del Reglamento del DPH Real Decreto 849/1986, de 11 de abril):

- a. De carácter público.
- b. De carácter privado.

2. Con carácter general, dentro de un mismo tipo de uso o de una misma clase, en caso de incompatibilidad, se entenderá que tienen una mayor utilidad pública, y por tanto tendrán prioridad, los siguientes aprovechamientos:

a) Las actuaciones que contemplen una política de ahorro y un uso más eficiente del recurso hídrico e incorporen para ello las mejores técnicas que consigan una mejora de su calidad, junto con la recuperación de los valores ambientales y que tengan, en definitiva, un menor impacto ambiental.

b) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas, aguas desalinizadas y las experiencias de recarga de acuíferos.

c) Los proyectos de carácter comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales, y prefiriéndose, en todo caso, aquellas actuaciones de mayor utilidad pública, en función de su repercusión social y económica.

d) Las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa.

e) En los usos agropecuarios, tendrán prioridad:

I. En los aprovechamientos inscritos, los que estén declarados de interés general, nacional o autonómico, frente al resto.

II. En las nuevas transformaciones y en la ampliación de los aprovechamientos existentes, aquéllos declarados de interés general.

III. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán prioridad los que sean calificados como de interés social.

IV. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicado en zonas que hayan sacrificado previamente superficies o dotaciones de riego en provecho de elementos medioambientales o hidrogeológicos y servicios o infraestructuras de uso público.

3. En el Sistema de Explotación Sur, el Organismo de cuenca determinará el orden de prioridad de uso, dentro de cada clase, considerando los criterios siguientes:

a) Entre distintos usos se preferirán aquéllos que garanticen las necesidades básicas para el consumo doméstico y las necesidades medioambientales para alcanzar el buen estado ecológico de las aguas.

b) En los usos para el desarrollo de actividades económicas se valorará en función de su sostenibilidad, la incidencia sobre la fijación de la población al territorio, el mantenimiento de la cohesión territorial y el mayor valor añadido en términos de creación de empleo y generación de riqueza para Andalucía.

4. El Organismo de cuenca propiciará, siempre que sea viable, la asignación de recursos con criterio de economía de agua, de modo que una misma corriente se utilice para varias

finalidades simultáneas, respetando el régimen de caudales ecológicos establecido en este Plan y los objetivos ambientales de las masas de agua asociadas.

**Artículo 12.** *Asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 7.

2. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan a favor de la Confederación Hidrográfica del Guadiana O.A., y por el plazo máximo coincidente con el de vigencia de este Plan, los recursos para cada sistema de explotación que se relacionan en los apartados 7.6 Reserva para aprovechamientos existentes y 7.7 Reserva para aprovechamientos futuros del apéndice 7 de Asignación y reserva de recursos, especificando el volumen máximo anual, sistema de explotación, unidad de demanda y los usos actuales o futuros a los que se adscriben dichos volúmenes. Las reservas de recursos reflejados en estos apartados del apéndice 7 no garantizan la disponibilidad del recurso y están condicionadas al cumplimiento de los caudales ecológicos, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad.

3. Se entenderá por recurso hídrico asignado, el volumen anual necesario para satisfacer una unidad de demanda con los criterios de garantía adoptados. Esta asignación se hace en función del orden de preferencia y de prioridad de usos establecidos en el artículo 9, y se caracteriza por estar asociada a un uso específico.

4. En la determinación de las asignaciones se ha tenido en cuenta la restricción previa del régimen de caudales ecológicos.

5. Todos los recursos asignados conllevan la obligación de su inscripción en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en forma de derecho o, en caso de recurso aún no concedido, con carácter de reserva a favor del Organismo de cuenca. Esta reserva se irá reduciendo conforme se vaya produciendo el otorgamiento de derechos correspondientes a las asignaciones realizadas.

6. Para el caso de unidades de demanda que presenten más de una fuente u origen de recurso hídrico, se respetará el origen, distribución del recurso asignado y orden en su utilización que aparecen indicados en el apéndice 7.

**Artículo 13.** *Dotaciones.*

1. Las dotaciones consideradas para el cálculo de la demanda urbana existente en el momento de redacción de los estudios pertinentes serán las dotaciones reales. A falta de datos reales, se utilizarán las dotaciones brutas máximas teóricas que aparecen detalladas en el apéndice 7.8. En el caso de que la dotación real de un municipio determinado fuese inferior a la teórica, en la estimación de dicha demanda se adoptará la dotación real.

2. Para la evaluación de la demanda de agua para riego se establece una dotación media anual, global para el conjunto de una determinada zona regable, que no debe superar, en ningún caso, los 6.000 m<sup>3</sup>/ha en parcela para cualquier tipo de riego. Esta dotación será de aplicación tanto a riegos de iniciativa pública como privada y, en todo caso, se respetará lo siguiente:

a) Eficiencias en las redes:

a.1) Eficiencia de la red de transporte: 90 %.

a.2) Eficiencia de la red de distribución: 90 %.

b) La dotación máxima anual en la obra principal de toma no deberá ser superior a 7.500 m<sup>3</sup>/ha para las grandes zonas regables, mientras que, para los riegos con tomas directas, dicha dotación máxima anual no deberá ser superior a 6.600 m<sup>3</sup>/ha.

c) Para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas o en caso de modificación o revisión de los mismos para uso de regadío, es necesario que las dotaciones previstas por cultivo se encuentren entre los valores que se reflejan en las tablas del apéndice 7.8. En caso contrario será preciso justificar las dotaciones propuestas mediante estudio agronómico

realizado al efecto, que además deberá ser informado favorablemente por la Comunidad Autónoma en consonancia con lo establecido en el artículo 79.4 del TRLA.

3. La demanda de agua para usos industriales y para refrigeración se evaluará con datos reales. A falta de éstos, se utilizarán como referencia, en el caso de polígonos industriales, conectados o no a la red de distribución municipal, una dotación máxima anual de 4.000 m<sup>3</sup>/ha construida. En otros casos, se utilizarán como referencia los valores que se reflejan en las tablas del apéndice 7.8.

4. La demanda de agua para usos de ganadería se evaluará con datos reales. A falta de éstos, se utilizarán como referencia los valores que se reflejan en las tablas del apéndice 7.8.

**Artículo 14.** *Reserva de potencial hidroeléctrico.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, se reserva a favor del Organismo de cuenca el potencial hidroeléctrico asociado a las actuaciones de aprovechamiento hidroeléctrico en infraestructuras del Estado que se relacionan a continuación:

a) Presas: Cíjara, García Sola, Orellana, La Serena, Zújar Alange, Villar del Rey, Sierra Brava, Rucas, Villalba de los Barros, Búrdalo, Cancho del Fresno, Montijo, Alcollarín, Los Molinos, Torre de Abraham, Peñarroya, El Vicario y Gasset.

b) Sistema de canales y acequias asociados a la red de distribución de las zonas regables de: Montijo, Lobón, Las Dehesas-Centro de Extremadura, Orellana y Zújar.

2. El Organismo de cuenca, de acuerdo con el contenido del Programa de Medidas realizará en colaboración con las administraciones competentes, estudios sobre el potencial energético de la cuenca para la identificación de aprovechamientos, con vistas a lograr su máxima utilización. Como resultado de estos estudios se definirán los tramos de río que serán objeto de reserva para aprovechamientos hidroeléctricos. El Organismo de cuenca ejecutará, bien directamente o bien concederá a terceros, las obras y explotación de los aprovechamientos energéticos identificados.

## CAPÍTULO IV

### Zonas protegidas. Régimen de protección

**Artículo 15.** *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 8.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante Acuerdos de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, de 10 de febrero de 2017 y de 29 de noviembre de 2022, por los que se declaran determinadas reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

**Artículo 16.** *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 de RPH, se recogen las zonas de protección de captaciones de abastecimiento de agua destinadas a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas, que se relacionan en el anejo 8 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico.

2. La propuesta de delimitación de Zonas de Salvaguarda y Perímetros de Protección de las captaciones de agua subterránea destinadas a consumo humano, se incorpora en el capítulo 6 de la Memoria del Plan. También se incorpora en dicho capítulo la propuesta de delimitación de zonas de protección de captaciones superficiales (Zonas 1 y 2). Esta propuesta está condicionada a los trabajos de coordinación y apoyo para la aplicación de la Directiva de Potables que se prevé realizar desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y no será de aplicación en tanto no sea validada conforme al resultado de dichos trabajos.

3. Zona de Protección Especial de las Tablas de Daimiel:

a) Se establece como zona de protección especial (art. 43.2 del TRLA) de las Tablas de Daimiel, el perímetro de afección directa a este espacio natural cuya delimitación geográfica se representa en el mapa del apéndice 9. La delimitación geográfica de esta zona de protección que aparece en el indicado apéndice, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información del Organismo de cuenca, administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y accesible al público en la dirección electrónica [www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es).

b) La referida zona de protección especial será la zona prioritaria de adquisición de derechos de uso de recursos subterráneos para la recuperación ambiental de la medida ES040\_3\_ES040MED0000000082 - Compra de derechos en masas de agua subterránea del Alto Guadiana. La adquisición de los derechos a los particulares será de aceptación voluntaria, y podrá hacerse a través de las técnicas previstas para ello de forma general en la legislación de aguas y será sobre derechos inscritos en el Catálogo de Aguas Privadas o en el Registro de Aguas. La adquisición de derechos se realizará sobre captaciones de aguas subterráneas cuya extracción haya sido efectiva al menos en los últimos 3 años y pueda demostrarse a través de los datos del caudalímetro.

c) En esa zona de protección especial no podrán incrementarse las extracciones de recursos ni las superficies de riego. En consecuencia, no se otorgará ninguna autorización, ni concesión, ni modificación de concesión, ni traslados, ni acumulación de derechos, ni se permitirá ninguna actuación administrativa que implique un aumento de las extracciones o incremento de la superficie de riego, salvo autorizaciones especiales a los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas para mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales legalmente protegidos o autorizaciones solicitadas al amparo de planes especiales de sequía o situaciones de urgencia para usos de abastecimiento poblacional.

#### **Artículo 17.** *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, se recoge en el anejo 8 de Zonas Protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico, el inventario de zonas protegidas en la Demarcación, el cual deberá estar accesible a través de la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana ([www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es)), junto con su caracterización y representación cartográfica.

### CAPÍTULO V

#### **Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua**

#### **Artículo 18.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, y los plazos previstos para su consecución, los que se relacionan en el apéndice 10.

#### **Artículo 19.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

- a) Sequía prolongada.
- b) Accidentes no previstos razonablemente tales como: vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, los vertidos accidentales en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas por un deterioro temporal comunicarán los hechos

al Organismo de cuenca que, conforme al artículo 38.2 del RPH, mantendrá actualizado un registro de los mismos.

**Artículo 20.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

Para las nuevas modificaciones o alteraciones que se soliciten y tramiten ante la correspondiente Autoridad Competente durante el periodo de aplicación del Plan, se deberán aportar los análisis requeridos por el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. La Confederación Hidrográfica del Guadiana llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.

CAPÍTULO VI

**Programa de medidas**

**Artículo 21.** *Definición del programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este plan viene constituido por las medidas que se relacionan en el apéndice 14 y se describen en el anejo 11 de la Memoria del Plan Hidrológico.

2. Las inversiones previstas en el programa de medidas se resumen en el apéndice 14, donde aparecen clasificadas por tipo y finalidad de las actuaciones, y por administración competente financiadora.

**Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua**

**Artículo 22.** *Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua.*

1. La extracción de áridos en zona de dominio público hidráulico, así como la instalación de elementos fijos o móviles destinados a su aprovechamiento, además de ser sometida, en su caso, al proceso de evaluación de impacto ambiental que fuera aplicable, requerirá su análisis a efectos de su posible designación como masa de agua muy modificada, según lo establecido en el artículo 39 del RPH. En las extracciones en el interior de embalses ya calificados como masas muy modificadas, no será necesaria esta última determinación.

2. A los efectos anteriores, el Organismo de cuenca podrá promover la definición de masas de agua como muy modificadas para la extracción de áridos en sus cauces, y establecer el régimen de su aprovechamiento.

3. Los aprovechamientos de áridos ubicados en zona de policía no afectarán al cauce ni supondrán una modificación o alteración sustantiva de la morfología del río ni de su hidrodinámica. A los efectos anteriores, además de someterse a la correspondiente evaluación de impacto ambiental, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Finalizada la explotación, se restaurará la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción según el programa de restauración aprobado.

b) No se autorizarán vertidos al cauce, incluso si éstos son de aguas pluviales, y se exigirá el establecimiento de medidas para que no se produzcan de forma accidental, salvo que se traten adecuadamente y no aumenten la turbidez de las aguas. En todo caso se tramitará la correspondiente autorización de vertidos.

c) En caso de aprovechamiento de las aguas como consecuencia de la extracción de áridos se deberá obtener la correspondiente autorización o concesión.

d) La profundidad de excavación deberá mantener, en todo caso, un resguardo de un metro sobre el nivel freático.

**Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 23.** *Medidas relativas a las aguas subterráneas.*

1. Se considerarán concesiones de agua subterránea de escasa importancia, de acuerdo con el artículo 186.1 del RDPH, las que cumplan, para un determinado uso, las condiciones definidas en el apéndice 5.3.

2. La distancia mínima entre captaciones de agua subterránea no podrá ser inferior a 100 m, salvo que se fije una distinta en función de la ubicación de la captación y su caudal máximo instantáneo mediante estudios específicos al efecto, que deberán ser aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo tras ser sometidos a información pública.

3. Con carácter general, salvo para actuaciones declaradas de interés general, no se otorgarán autorizaciones, ni concesiones, ni derechos por disposición legal que amparen nuevas captaciones de agua subterránea en las áreas definidas en el apéndice 11, que estén relacionados con:

- a) Drenajes y manantiales considerados como significativos.
- b) Zonas húmedas catalogadas con una figura de protección relacionada con aguas subterráneas.
- c) Puntos de la red de control de estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.
- d) Otros puntos significativos de control de agua subterránea.

Además, en estas áreas las modificaciones de características de captaciones previamente reconocidas no podrán comportar un aumento de volumen ni de caudal. Si la modificación consistiese en un mero cambio de ubicación de la captación, el nuevo punto de extracción no podrá ubicarse a menor distancia de lo que se encontraba el original respecto del punto que genera el área de prohibición.

4. En relación con los aprovechamientos por disposición legal se establece que:

- a) El derecho reconocido en el artículo 54.2 del TRLA es incompatible con cualquier otro aprovechamiento que ya tenga reconocido el predio.
- b) En las masas de agua subterránea declaradas en riesgo, los pozos mencionados en el artículo 54.2 del TRLA precisarán, en todo caso, de la correspondiente autorización administrativa.
- c) En el ámbito territorial del Alto Guadiana no se otorgarán nuevos derechos al amparo del artículo 17.2 de las normas del Plan Especial del Alto Guadiana. En cuanto a los derechos ya existentes otorgados al amparo del 17.2 no se autorizarán modificaciones que supongan un aumento del volumen del derecho inicialmente reconocido.

**Artículo 24.** *Medidas relativas a los derechos para riego.*

Se adoptarán como medidas para la mejora y eficiencia de los sistemas de regadío las siguientes:

a) En la revisión o modificación de las concesiones de agua para regadío se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en los sistemas por la gestión y modernización de regadíos. De acuerdo con lo anterior y lo determinado en el artículo 65.2 del TRLA, se modificarán los términos relativos al volumen anual concedido de acuerdo con los plazos establecidos para la incorporación de las mejoras y la eficiencia alcanzada en las redes de transporte y distribución.

b) En las revisiones o modificaciones de características de derechos de riego con recursos procedentes de masas de agua donde no existan reservas de agua para riego o de masas en mal estado, si como resultado se requiere una menor dotación y volumen, el incremento de recurso disponible obtenido será destinado, según proceda, a superar las infradotaciones existentes, a la mejora de la garantía de suministro, al incremento de reservas, o al cumplimiento de las restricciones ambientales, y nunca a un aumento de la superficie con derecho a riego.

**Artículo 25.** *Medidas relativas a las concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

Se establecen los siguientes criterios de evaluación y condicionantes a la ejecución de aprovechamientos hidroeléctricos:

a) El uso hidroeléctrico se supeditará a los usos preferentes. En concreto, la producción de energía de tipo hidroeléctrico en el ámbito geográfico de este Plan queda supeditada a los usos agrarios, abastecimiento de población e industrial, no sólo global sino también estacionalmente, debiendo adaptarse a las necesidades de modulación de los mismos. De la misma forma, se podrán autorizar turbinados para resolver situaciones de emergencia de suministro eléctrico nacional y aquéllas estrictamente necesarias para pruebas de mantenimiento y puesta a punto de las instalaciones, previa comunicación al Organismo de cuenca.

b) Cuando sea necesario para el uso hidroeléctrico alterar el régimen de flujo natural o regulado original en el río y no exista contraembalse que contrarreste esta variación, dicho contraembalse deberá ser construido a expensas del promotor hidroeléctrico si los usos previstos así lo requieren.

**Artículo 26.** *Medidas relativas a las concesiones para uso industrial.*

A efectos de asignación y reserva de recursos, se considerará que todas las instalaciones para refrigeración, incluidas las centrales termoeléctricas, deberán operar en circuito cerrado.

**Artículo 27.** *Normas generales relativas a las concesiones.*

1. Como norma general y para todo el ámbito territorial de este Plan Hidrológico, con el fin de asegurar el cumplimiento de los caudales ecológicos y que se alcance el buen estado de las masas de agua, sólo se otorgarán nuevas concesiones de agua, tanto superficial como subterránea, que se correspondan con las asignaciones y reservas definidas en el artículo 12, y en el caso de uso de regadío por un periodo máximo de 25 años.

2. Para asegurar el cumplimiento del buen estado de las masas de agua superficial, no se otorgarán novaciones de concesiones para uso de riego en masas de agua superficial con caudales no regulados en mal estado, o con presiones significativas de extracción o contaminación difusa de origen agrario. Igualmente, no se otorgarán concesiones ni novaciones de concesiones para todo uso desde captaciones situadas en masas de agua superficial en el interior de la reserva o en la cuenca de aportación de reservas naturales fluviales. Queda exceptuada de esta limitación el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento urbano cuando no existan otras alternativas viables de suministro; en cuyo caso, se atenderá para cada situación específica, a su debida justificación y al resultado del análisis de la repercusión ambiental que pudieren ocasionar.

3. En zonas situadas fuera de las masas de agua subterránea, se podrá otorgar en concesión nuevos recursos adicionales no cuantificados en el Plan. En todos los casos, no deberá producirse afección a las masas de agua superficial ni a otros aprovechamientos preexistentes. Salvo abastecimiento de población, será exigible el procedimiento de investigación de aguas subterráneas por el artículo 177 del RDPH para volúmenes de aprovechamiento iguales o superiores a 100.000 m<sup>3</sup>/año, no admitiéndose el fraccionamiento de proyectos para evitar el sometimiento a dicho trámite.

4. En el trámite de información pública de concesiones de agua, y sin perjuicio de lo previsto en el RDPH, será suficiente con la publicación de nota anuncio en el tablón del ayuntamiento en el que radiquen las obras y en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

**Sección III. Medidas para la protección del estado de las aguas**

**Artículo 28.** *Identificación de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado.*

1. El presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea, de las cuales 11 están en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. Dichas masas de agua son las

que se indican en el apéndice 5.4, donde además se define el recurso disponible máximo de cada una de ellas.

2. 16 masas de agua subterránea están en riesgo de no alcanzar el buen estado químico. Dichas masas de agua son las que se indican en el apéndice 5.5.

3. El apéndice 5.6 recoge las declaraciones oficiales de las 11 masas de agua subterránea que, hasta el momento, han sido declaradas en riesgo por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

**Artículo 29.** *Condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.*

1. Con el objetivo de evitar el deterioro del estado cuantitativo, favorecer el cumplimiento de los objetivos medioambientales y alcanzar el buen estado de las masas de agua subterránea sometidas a una importante presión extractiva, las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo deberán ser declaradas de acuerdo con el artículo 56 del TRLA y el artículo 171 del RDPH.

2. De acuerdo con el Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura, la cuenca alta del río Guadiana podrá recibir un aporte de recursos externos por un volumen medio anual derivado, computado sobre un período máximo de diez años, no superior a 50 hm<sup>3</sup>. La procedencia de estos recursos externos será de la demarcación hidrográfica del Tajo por medio del Acueducto Tajo-Segura.

Cuando la situación de los niveles hídricos del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel lo requiera y previa petición del órgano gestor del mismo, se podrán otorgar autorizaciones especiales destinadas al mantenimiento de niveles hídricos mínimos en el Parque, hasta un máximo de 10 hm<sup>3</sup> anuales procedentes de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I, desde las captaciones ejecutadas al efecto en el entorno del Parque. Todo ello sin menoscabo de los volúmenes anuales procedentes de la adquisición de derechos de agua de aprovechamientos subterráneos situados en las proximidades del Parque Nacional.

3. Con el objetivo de no deteriorar y mantener el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea señaladas en la tabla incluida en el apéndice 5.4, los volúmenes máximos de extracción anual no serán superiores al recurso disponible máximo definido en dicha tabla.

4. En la declaración en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico y en el correspondiente Programa de Actuación asociado, se establecerán las siguientes limitaciones en cuanto al otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea y su gestión:

a) La suspensión de todos los expedientes concesionales, con excepción de aquellos destinados a abastecimiento de población asignados en el Plan que no puedan ser atendidos con otros recursos alternativos, los destinados a uso industrial y ganadero de escasa importancia (art. 22.1) hasta agotar las reservas de las asignaciones establecidas en el Plan, los destinados al mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales protegidos previstos en el Plan, las concesiones que se deriven de asignaciones del Centro de Intercambio de Derechos, las transformaciones de derechos de aguas subterráneas en concesiones contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como las concesiones derivadas de las transmisiones de derechos de la disposición adicional decimocuarta del TRLA.

b) En el Programa de Actuación asociado a la declaración de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo, se tendrá en cuenta el volumen del recurso disponible máximo que le resulte de aplicación, así como los ajustes sobre el mismo que sean necesarias para recuperar el buen estado de la masa y promover un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos.

5. En las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo definidas de acuerdo con el presente artículo, pertenecientes al Subsistema Alto Guadiana y a efectos de las transformaciones de derechos de riego de aguas subterráneas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de

septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA, con el objetivo de contribuir a la reducción de la presión de extracción y mantener la compatibilidad con este Plan, se limitarán las dotaciones máximas de riego a otorgar a las acordadas en el correspondiente Programa de Actuación de cada una de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo.

6. En las masas de agua subterránea en riesgo señaladas en la tabla incluida en el apéndice 5.4, en las modificaciones de características de las concesiones, en las transformaciones de aguas privadas en concesión o en las modificaciones de derechos de aprovechamientos al amparo del art. 54.2 del TRLA o el 17.2 del PEAG, no se permitirá la ampliación de la superficie de riego reconocida. Se exceptúan de lo anterior las modificaciones que se realicen con cargo a transmisiones de derechos a que se refiere la Disposición Adicional 14.<sup>a</sup> del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Así mismo, se permitirán los traslados de superficies de riego sin aumento de la superficie de riego entre aprovechamientos de idéntica titularidad.

**Artículo 30.** *Protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

1. La declaración de riesgo de no alcanzar el buen estado debido a la intrusión salina en una masa de agua subterránea incluirá, entre otros elementos: la superficie afectada, la intensidad y grado de afección, la tendencia observada y la probable en el caso de que no se tomen medidas oportunas, así como la identificación de los usos, incluidos los medioambientales, afectados.

2. Se incluirán además las determinaciones sobre la red de control, necesarias para desarrollar el programa de control operativo del proceso de salinización y, en su caso, las directrices para la reordenación espacial de todas las extracciones de agua para lograr su explotación más racional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.2 del RDPH.

**Artículo 31.** *Protección de masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado.*

1. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en aquellas masas coincidentes parcial o totalmente con zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado, definidas en la tabla incluida en el apéndice 5.4, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

a) Las transformaciones de derechos privados en concesionales, establecidas de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA, sobre transformación de derechos en concesiones y con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, sobre medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana.

b) Las nuevas concesiones asociadas al desarrollo de la disposición adicional decimocuarta del TRLA.

c) Las concesiones destinadas al uso de abastecimiento de población, industrial o ganadero hasta las asignaciones y reservas del Plan, que en el caso de las concesiones de uso ganadero o industrial, estarán limitadas a un volumen máximo anual definido en el apéndice 5.3 para las concesiones de escasa importancia, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas por informe del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales ni subterráneas en el Subsistema Alto Guadiana, salvo lo previsto en los artículos 27, 29 y 31.1 de esta normativa y las requeridas para la atención a requerimientos ambientales no consuntivos, en orden a alcanzar el buen estado de las masas de agua y el buen estado de conservación de especies y hábitats de zonas protegidas. Tampoco podrán reconocerse nuevos derechos de aprovechamientos superficiales de aguas pluviales ni de manantiales, al amparo de los artículos 54.1 y 54.2 del TRLA, respectivamente, cuando coincidan total o parcialmente con masas de agua declaradas en riesgo.

**Artículo 32.** *Recirculación de agua en acuíferos para instalaciones de climatización.*

Los aprovechamientos de recirculación de agua en acuíferos para instalaciones de climatización requerirán autorización expresa del Organismo de cuenca, así como su correspondiente concesión, autorización o inscripción. En la documentación técnica a acompañar a la solicitud de aprovechamientos de este tipo se incluirá, además de sus características técnicas y sistema de explotación, el conjunto de elementos establecidos para la protección de los acuíferos.

**Artículo 33.** *Reutilización de aguas residuales regeneradas.*

1. En todos los sistemas y subsistemas, la reutilización de aguas residuales regeneradas conforme al Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, así como a la normativa estatal relacionada, se autorizará o concederá, en su caso, exclusivamente para sustituir recursos procedentes de fuentes convencionales, y de acuerdo con los criterios de calidad definidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. A los efectos de la sustitución de recursos de derechos de masas de agua subterránea declaradas en riesgo por aguas residuales regeneradas, no se tendrán en cuenta las dotaciones de los derechos concesionales o de aguas privadas, sino las que se hayan establecido en los programas de actuación para superar la situación de déficit en el sistema o subsistema de explotación.

**Artículo 34.** *Recirculación de retornos de riego.*

1. Las aguas circulantes por los desagües destinados a la evacuación o recogida de retornos de riego dentro de los límites de la zona regable correspondiente a la superficie con derecho a riego a la que se vincula la concesión de aguas, en tanto no se produzca la reintegración al dominio público hidráulico, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su recirculación para el riego de dicha zona regable no se considerará nuevo uso.

2. El uso de los retornos de riego procedentes de una zona regable con concesión, cuando no se vaya a llevar a cabo dentro de la misma zona regable de la que proceden, será objeto de concesión cuyo volumen se tendrá en cuenta en el control de los retornos de riegos a los efectos previstos en el artículo 6 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

3. Todos los retornos de riego deberán cumplir antes de su incorporación a acuíferos o cauces, las normas de calidad ambiental y normativa asociada al medio receptor.

**Artículo 35.** *Medidas adicionales y acciones reforzadas para la protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

Conforme a lo determinado en el artículo 8 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, para alcanzar el logro de los objetivos ambientales señalados en este plan hidrológico, se establecen en el apéndice 12, valores máximos promedios de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, que puedan recibir cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos. Estos valores deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de cara a la revisión de sus programas de acción de las zonas vulnerables previstos en el citado Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como se incluirán en los programas de actuación de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo químico según lo previsto en el artículo 171 del Reglamento del Dominio público Hidráulico.

**Artículo 36.** *Códigos de buenas prácticas y programas de actuación.*

En el anejo 11 a la Memoria de este plan hidrológico se incluyen tablas que identifican los códigos de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables designadas que han sido aprobados por las Comunidades Autónomas y deben aplicarse en el territorio de la demarcación según corresponda. A lo largo de este ciclo de planificación deberán actualizarse las mencionadas normas autonómicas en atención a lo previsto en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola y en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

**Artículo 37.** *Valoración de daños al Dominio Público Hidráulico.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 13, el coste unitario del agua determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas e incorporados en el anejo 10 de la Memoria del presente Plan Hidrológico.

**Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías**

**Artículo 38.** *Inundaciones y zonas inundables.*

1. Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general vigentes, se tendrán en cuenta, además de lo indicado en el presente artículo, los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana para el periodo 2022-2027.

2. A efectos de delimitar, en caso posible, tanto los cauces que constituyen el dominio público hidráulico como la zona de servidumbre, la zona de flujo preferente, la zona de policía y las zonas inundables, la cartografía de referencia será la ofrecida en el sistema de información geográfica del Organismo de cuenca o en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

3. En aquellos casos en los que no se disponga de la información indicada en el apartado anterior, o se necesite mayor precisión que la disponible, correrá a cargo del solicitante en cualquier tipo de tramitación administrativa, la realización del correspondiente estudio hidráulico de inundabilidad específico, firmado por técnico competente, que deberá ser validado por el Organismo de cuenca. Para la elaboración de este estudio, los caudales punta de avenida serán facilitados por el propio Organismo de cuenca.

**Artículo 39.** *Criterios generales de diseño para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso.*

1. En el supuesto de obras de defensa y encauzamiento las infraestructuras de defensa deben ser preferentemente del tipo flexible (escollera, gaviones, etc.), desaconsejándose las soluciones rígidas (hormigón, etc.). Estas obras tenderán a aumentar el espacio del cauce y su capacidad de desagüe.

2. Podrá alterarse el trazado en planta de cauces cuando la actuación se realice para aumentar la naturalidad del mismo. No se autorizarán alteraciones del trazado de cursos de agua cuando persigan otros objetivos, salvo que sean necesarias para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas o que resulten imprescindibles para el desarrollo de actividades socioeconómicas. En todo caso, se estará a lo establecido en el artículo 126 ter del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y en el artículo 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

3. Todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales (camino, carreteras, conducciones, etc.) deben garantizar, tanto el trazado en planta de los cauces que constituyen el dominio público hidráulico del Estado, como su régimen de caudales. Para ello deberán desarrollarse mecanismos específicos que

garanticen este mantenimiento, minimizando las variaciones de caudal durante la ejecución de las obras, y sin que se produzca modificación entre el régimen de caudales anterior y posterior a la ejecución de las mismas.

4. El diseño de los puentes, pasarelas y obras de drenaje transversal de las infraestructuras lineales, sobre los cauces naturales y sus zonas inundables, se realizará de forma que no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso y estas infraestructuras no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe en la zona de flujo preferente:

a) Cuando estas estructuras de paso se construyan en zona urbana, se diseñarán preferentemente para evacuar la avenida de periodo de retorno T500.

b) Las estructuras de paso construidas en zona rural, se diseñarán preferentemente para evacuar la avenida de periodo de retorno T100. No obstante, en caminos vecinales, vías y caminos de servicio, y otras infraestructuras de baja intensidad de tráfico rodado, podrán diseñarse obras rebasables para caudales inferiores a T100, siempre y cuando estén constituidas por marcos (cajones prefabricados) o losas, de acuerdo con las siguientes dimensiones:

– En el caso de luces menores de 6 m se utilizará, bien un único marco, bien una única losa.

– En luces de 6 a 12 metros, un marco de 6 m y otro u otros como mínimo de 3 m.

– En luces de 12 a 18 metros, dos marcos de 6 m y otro u otros como mínimo de 3 m.

– Para luces superiores a 18 metros la estructura se diseñará preferentemente mediante tablero apoyado en pilas, sin perjuicio de que pueda contemplarse otra alternativa.

c) En la red de carreteras del Estado será de aplicación la instrucción 5.2 IC – Drenaje Superficial, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) Quedan prohibidas las estructuras consistentes en una batería de tubos en paralelo bajo la calzada incluso en cauces de escasa entidad.

e) El resguardo mínimo a considerar en las estructuras de paso constituidas por marcos prefabricados no será inferior al 20 % de su dimensión vertical.

f) El resguardo mínimo a considerar en estructuras de paso constituidas por tableros apoyados en pilas será de 1,5 m.

5. Los vados sólo se permitirán en cauces de escasa entidad y siempre que la morfología del cauce lo aconseje. La solución final será franqueable por las especies de fauna autóctona, en particular, peces presentes en el tramo afectado, o que potencialmente pudieran poblarlo.

6. El titular de cualquier obra de paso sobre el dominio público hidráulico asume la obligación de conservar despejada la sección transversal, corriendo por su cuenta el mantenimiento ordinario y extraordinario, tanto de la capacidad de desagüe de la infraestructura, como de su zona de influencia que, de no indicarse lo contrario, se establece en 50 m aguas arriba y aguas abajo de la obra de paso.

#### **Artículo 40.** *Actuaciones en situaciones de escasez de recurso y sequía.*

1. Sin perjuicio de lo que a este respecto pueda establecer el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la demarcación, se considera que un sistema o un embalse determinado se encuentra en situación de escasez de recursos cuando el volumen útil existente, más la aportación prevista correspondiente a los doce meses siguientes, menos la evaporación correspondiente a ese periodo y los requerimientos de caudales ecológicos, no cubra el consumo normal asignado al sistema o al embalse en los 12 meses siguientes. La aportación prevista será la correspondiente a la que tiene un 75 % de probabilidad de ser superada si se parte de una situación de sequía y al 60 % en los demás casos.

2. En situación de escasez de recursos, además de las restricciones que puedan adoptarse en la Comisión de Desembalse o Junta de Gobierno, y de las disposiciones pertinentes o específicas que en su caso se promulguen para paliar sus efectos, al inicio del año hidrológico en el que previsiblemente se alcance un estado de sequía en función de las predicciones meteorológicas, el Organismo de cuenca informará a los usuarios sobre la

situación y expectativas de evolución de los recursos utilizables, con el fin de que programen sus actividades futuras. La disponibilidad de recurso estará condicionada por los volúmenes mínimos de explotación en los embalses indicados en el apéndice 15.

De modo especial los usuarios de agua para riego deberán planificar la campaña con orientación mayoritaria hacia cultivos de ciclo invernal. A partir del mes de febrero, el Organismo de cuenca dará nueva información de las resoluciones de la Comisión de Desembalse sobre los recursos utilizables, precisando para los riegos la previsión de dotación máxima aplicable por hectárea, con el fin de ajustar la superficie a regar inicialmente prevista.

3. El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

#### **Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 41.** *Aplicación del principio de recuperación de costes.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 111 bis del TRLA, respecto al principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, durante el periodo de vigencia del presente Plan Hidrológico, sólo podrán establecerse excepciones a dicho principio si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo citado.

### CAPÍTULO VII

#### **Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 42.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas y publicación en boletines oficiales de los períodos de las consultas públicas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

- a) La sede del Organismo de cuenca en Badajoz y su delegación de Ciudad Real.
- b) La página Web del Organismo de cuenca.
- c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

### CAPÍTULO VIII

#### **Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 43.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental

del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 16 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

## APÉNDICE 1

### Recursos naturales

Apéndice 1.1 Subzonas definidas en la DH para la determinación de recursos.

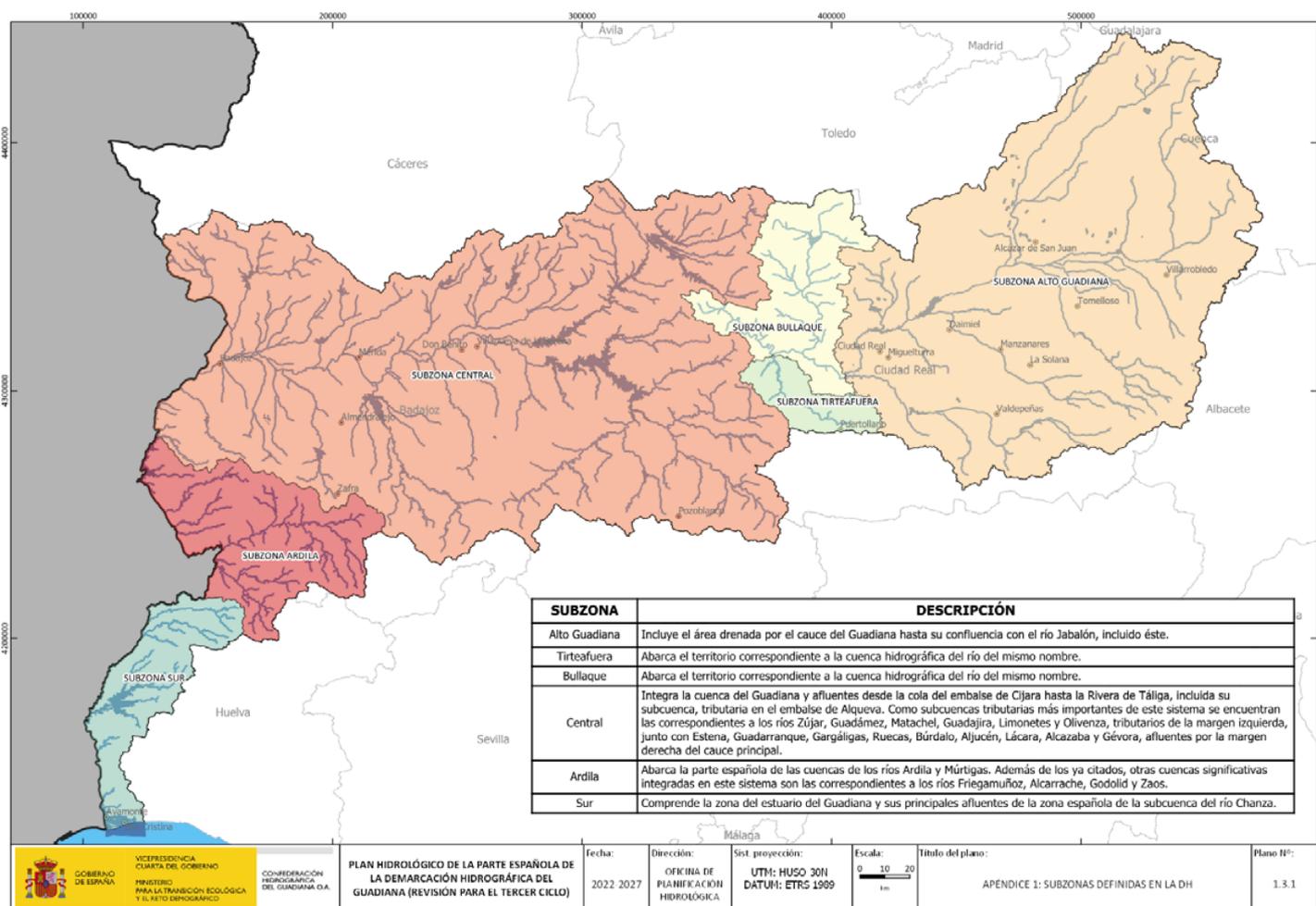
Subzona	Descripción
Alto Guadiana.	Incluye el área drenada por el cauce del Guadiana hasta su confluencia con el río Jabalón, incluido éste.
Tirteafuera.	Abarca el territorio correspondiente a la cuenca hidrográfica del río del mismo nombre.
Bullaque.	Abarca el territorio correspondiente a la cuenca hidrográfica del río del mismo nombre.
Central.	Integra la cuenca del Guadiana y afluentes desde la cola del embalse de Cijara hasta la Rivera de Tálaga, incluida su subcuenca, tributaria en el embalse de Alqueva. Como subcuencas tributarias más importantes de este sistema se encuentran las correspondientes a los ríos Zújar, Guadámex, Matachel, Guadajira, Limonetes y Olivenza, tributarios de la margen izquierda, junto con Estena, Guadarranque, Gargáligas, Ruecas, Búrdalo, Aljucén, Lácara, Alcazaba y Gévora, afluentes por la margen derecha del cauce principal.
Ardila.	Abarca la parte española de las cuencas de los ríos Ardila y Múrtigas. Además de los ya citados, otras cuencas significativas integradas en este sistema son las correspondientes a los ríos Friegamuñoz, Alcarrache, Godolid y Zaos.
Sur.	Comprende la zona del estuario del Guadiana y sus principales afluentes de la zona española de la subcuenca del río Chanza.

Apéndice 1.2 Recursos hidráulicos naturales medios de la serie de referencia 1980/81-2017/18.

Subzona	Recurso natural medio (hm <sup>3</sup> /año)
Alto Guadiana.	487,33
Tirteafuera.	36,10
Bullaque.	289,28
Central.	2.240,90
Ardila.	495,78
Sur.	307,28
Demarcación Guadiana.	3.856,67

Apéndice 1.3 Planos del apéndice 1.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos

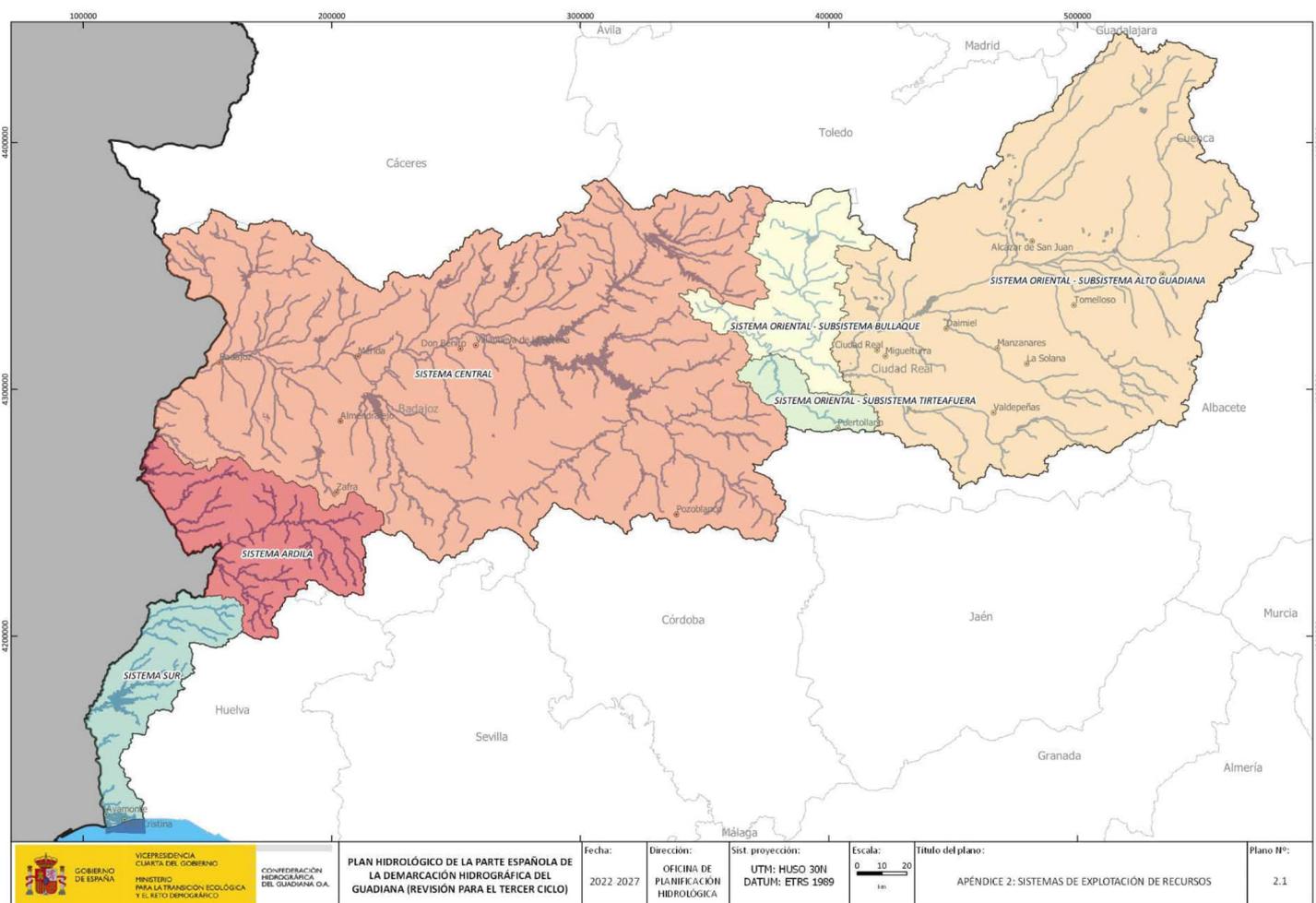


APÉNDICE 2

Sistemas de explotación de recursos

Denominación	Subcuencas de aportación
Sistema Oriental.	Incluye la parte oriental de la cuenca del Guadiana hasta la cola del embalse de Cijara. Se divide en los subsistemas denominados Alto Guadiana, que incluye el área drenada por el cauce del Guadiana hasta su confluencia con el río Jabalón, incluido éste, y los subsistemas de Bullaque y Tirtaefuera que abarcan, respectivamente, el territorio correspondiente a la cuenca hidrográfica de los ríos de los que toman el nombre.
Sistema Central.	Integra la cuenca del Guadiana y afluentes desde la cola del embalse de Cijara hasta la Rivera de Tálaga, incluida su subcuenca, tributaria en el embalse de Alqueva. Como subcuencas tributarias más importantes de este sistema se encuentran las correspondientes a los ríos Zújar, Guadámex, Machel, Guadajira, Limonetes y Olivenza, tributarios de la margen izquierda, junto con Estena, Guadarranque, Gargáligas, Rucas, Búrdalo, Aljucén, Lácara, Alcazaba y Gévora, afluentes por la margen derecha del cauce principal.
Sistema Ardila.	Abarca la parte española de las cuencas de los ríos Ardila y Múrtigas. Además de los ya citados, otras cuencas significativas integradas en este sistema son las correspondientes a los ríos Friegamuñoz, Alcarrache, Godolid y Zaos.
Sistema Sur.	Comprende la zona del estuario del Guadiana y sus principales afluentes de la zona española de la subcuenca del río Chanza.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



### APÉNDICE 3

#### Masas de agua superficial

##### Apéndice 3.1 Tipologías de masas de agua superficial.

Categoría	Naturaleza	Tipología	Código tipología	N.º de masas
Río.	Natural.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.	R-T01	95
Río.	Natural.	Ríos manchegos.	R-T05	13
Río.	Natural.	Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena.	R-T06	13
Río.	Natural.	Ríos de baja montaña mediterránea silícea.	R-T08	82
Río.	Natural.	Ejes mediterráneos continentales mineralizados.	R-T16	2
Río.	Natural.	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	R-T17	6
Río.	Natural.	Ríos costeros mediterráneos.	R-T18	1
Río.	Muy modificada.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.	R-T01	6
Río.	Muy modificada.	Ríos manchegos.	R-T05	20
Río.	Muy modificada.	Ríos de baja montaña mediterránea silícea.	R-T08	2
Río.	Muy modificada.	Ejes mediterráneos continentales mineralizados.	R-T16	1
Lago.	Natural.	Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.	L-T12	13
Lago.	Natural.	Cárstico, calcáreo, temporal.	L-T13	1
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja temporal.	L-T17	3
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	L-T19	4
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.	L-T20	1
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	L-T21	11
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.	L-T23	7
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media.	L-T24	1
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta.	L-T25	2
Lago.	Muy modificada.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	L-T19	1
Lago.	Artificial.	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, permanente.	L-T22	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Naturaleza	Tipología	Código tipología	N.º de masas
Lago.	Muy modificada.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media permanente.	L-T18	1
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T01	3
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T02	3
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T04	50
Lago.	Artificial.	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T04	2
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	E-T05	7
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ejes principales.	E-T06	8
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T10	7
Lago.	Artificial.	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T10	1
Lago.	Muy modificada.	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	E-T11	2
Costera.	Natural.	Aguas costeras atlánticas del golfo de Cádiz.	AC-T13	1
Costera.	Natural.	Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales.	AC-T19	1
Transición.	Natural.	Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río.	AT-T12	3
Transición.	Muy modificada.	Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río.	AT-T12	1

Apéndice 3.2 Masas de agua superficial naturales.

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área (km²)	Longitud (km)
Costera.	Natural.	ES040MSPF004000170	Isla Cristina.	AC-T13	57,83	
Costera.	Natural.	ES040MSPF004000160	Pluma del Guadiana.	AC-T19	4,60	
Transición.	Natural.	ES040MSPF004000180	Desembocadura Guadiana (Ayamonte).	AT-T12	16,30	
Transición.	Natural.	ES040MSPF004000200	Sanlúcar de Guadiana.	AT-T12	7,72	
Transición.	Natural.	ES040MSPF004000210	Puerto de la Loja.	AT-T12	1,52	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000490	Lagunas Altas de Ruidera.	L-T12	0,30	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000500	Lagunas Conceja Y Redondilla del Osero.	L-T12	0,31	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000510	Laguna Tomilla.	L-T12	0,09	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000520	Laguna Tinaja.	L-T12	0,09	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000530	Laguna San Pedro.	L-T12	0,27	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000540	Lagunas la Taza y Redondilla.	L-T12	0,05	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000550	Laguna Lengua.	L-T12	0,22	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000560	Laguna Santos Morcillo.	L-T12	0,12	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000570	Laguna Salvadora.	L-T12	0,08	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000580	Laguna Batana.	L-T12	0,05	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000590	Laguna de la Colgada.	L-T12	0,84	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000600	Laguna del Rey.	L-T12	0,31	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000610	Lagunas Bajas de Ruidera.	L-T12	0,57	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000480	Lagunas del Complejo de El Bonillo.	L-T13	1,07	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000700	Laguna de la Carrizosa.	L-T17	0,23	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000710	Laguna de Los Michos.	L-T17	0,18	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000720	Complejo Lagunar de la Albuera.	L-T17	0,97	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000300	Laguna del Taray Chico.	L-T19	0,13	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000650	Lagunas de Moral de Calatrava.	L-T19	1,06	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000680	Laguna de Caracuel.	L-T19	0,64	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000690	Laguna de Fuentillejo.	L-T19	0,12	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000430	Lagunas de Villafranca de Los Caballeros (Grande Y Chica).	L-T20	0,98	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000270	Laguna de El Hito.	L-T21	4,01	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000280	Lagunas de Sánchez Gómez y Dehesilla.	L-T21	0,75	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000290	Laguna de Manjavacas.	L-T21	2,44	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000330	Laguna de la Vega de Pedro Muñoz.	L-T21	0,55	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000340	Laguna de Retamar.	L-T21	1,11	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000350	Lagunas de Lillo.	L-T21	1,32	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000360	Laguna de la Albardiosa.	L-T21	0,35	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000370	Lagunas de Villacañas.	L-T21	1,22	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000440	Lagunilla de la Sal.	L-T21	0,23	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000640	Navas de Malagón.	L-T21	1,68	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000660	Laguna del Prado de Pozuelo de Calatrava.	L-T21	0,45	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000320	Laguna de Alcahozo de Pedro Muñoz.	L-T23	0,73	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000380	Laguna de Tirez.	L-T23	0,90	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000400	Laguna de Peña Hueca.	L-T23	1,16	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000410	Laguna Grande de Quero.	L-T23	0,99	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000420	Laguna de Salicor.	L-T23	0,48	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000450	Laguna de Las Yeguas.	L-T23	0,67	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000460	Laguna del Camino de Villafranca.	L-T23	1,36	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000310	Pantano de Los Muleteros.	L-T24	2,96	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000390	Laguna del Taray de Quero.	L-T25	1,07	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000620	Las Tablas de Daimiel.	L-T25	22,35	
Río.	Natural.	ES040MSPF000119670	Arroyo de Piedrabuena.	R-T01		5,52
Río.	Natural.	ES040MSPF000119680	Arroyo del Molar.	R-T01		18,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000119700	Río Guadamez II.	R-T01		23,35
Río.	Natural.	ES040MSPF000119710	Arroyo de la Fresneda.	R-T01		11,12
Río.	Natural.	ES040MSPF000119720	Arroyo Cabrillas.	R-T01		11,96
Río.	Natural.	ES040MSPF000119740	Arroyo de la Cabrera.	R-T01		13,62

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área (km²)	Longitud (km)
Río.	Natural.	ES040MSPF000119760	Arroyo de Los Cabriles.	R-T01		6,11
Río.	Natural.	ES040MSPF000119910	Arroyo Grande II.	R-T01		6,22
Río.	Natural.	ES040MSPF000119930	Arroyo Grande III.	R-T01		5,02
Río.	Natural.	ES040MSPF000119950	Arroyo de Herrera.	R-T01		6,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000119980	Arroyo Gordo.	R-T01		1,53
Río.	Natural.	ES040MSPF000120000	Arroyo de Valdefuentes.	R-T01		12,37
Río.	Natural.	ES040MSPF000120020	Arroyo de Almorchón.	R-T01		30,49
Río.	Natural.	ES040MSPF000120030	Arroyo del Ajo.	R-T01		3,30
Río.	Natural.	ES040MSPF000120040	Arroyo del Ceboloso.	R-T01		7,15
Río.	Natural.	ES040MSPF000120090	Rivera de Lácara I.	R-T01		2,50
Río.	Natural.	ES040MSPF000120100	Río Lácara.	R-T01		12,77
Río.	Natural.	ES040MSPF000120110	Arroyo de Los Hoyos o de la Reina.	R-T01		4,54
Río.	Natural.	ES040MSPF000120120	Arroyo de Las Palomas.	R-T01		5,29
Río.	Natural.	ES040MSPF000120130	Río Zapatón II.	R-T01		19,79
Río.	Natural.	ES040MSPF000120230	Río Guadarramilla.	R-T01		21,99
Río.	Natural.	ES040MSPF000120240	Río Guadamatilla II.	R-T01		24,41
Río.	Natural.	ES040MSPF000120270	Río Olivenza II.	R-T01		18,73
Río.	Natural.	ES040MSPF000120280	Arroyo de Las Pintas.	R-T01		6,58
Río.	Natural.	ES040MSPF000120300	Arroyo de Friegamuñoz.	R-T01		21,23
Río.	Natural.	ES040MSPF000120310	Arroyo de Santa Catalina.	R-T01		5,82
Río.	Natural.	ES040MSPF000120320	Arroyo de Cuncos I.	R-T01		2,60
Río.	Natural.	ES040MSPF000120330	Arroyo de la Charca.	R-T01		7,97
Río.	Natural.	ES040MSPF000120340	Arroyo de la Higuera.	R-T01		7,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000132140	Río Cubilar II.	R-T01		27,24
Río.	Natural.	ES040MSPF000133650	Río Alcarrache I.	R-T01		7,97
Río.	Natural.	ES040MSPF000133660	Río Alcarrache II.	R-T01		69,65
Río.	Natural.	ES040MSPF000133670	Río Godolid I.	R-T01		62,17
Río.	Natural.	ES040MSPF000133680	Río Táliga.	R-T01		40,40
Río.	Natural.	ES040MSPF000133690	Río Olivenza I.	R-T01		31,31
Río.	Natural.	ES040MSPF000133770	Río Zapatón I.	R-T01		28,17
Río.	Natural.	ES040MSPF000133780	Rivera Albarragena.	R-T01		45,85
Río.	Natural.	ES040MSPF000133790	Arroyo del Sansustre o del Saltillo.	R-T01		57,12
Río.	Natural.	ES040MSPF000133830	Río Guerrero.	R-T01		70,98
Río.	Natural.	ES040MSPF00013385A	Río Alcazaba I.	R-T01		37,11
Río.	Natural.	ES040MSPF00013385B	Río Alcazaba II.	R-T01		55,48
Río.	Natural.	ES040MSPF00013385C	Río Lorianilla.	R-T01		18,57
Río.	Natural.	ES040MSPF000133870	Rivera de Los Limonetes.	R-T01		70,51
Río.	Natural.	ES040MSPF000133900	Rivera de Nogales.	R-T01		4,81
Río.	Natural.	ES040MSPF000133910	Arroyo de la Pata de la Mora.	R-T01		3,16
Río.	Natural.	ES040MSPF000133920	Río Entrín Verde.	R-T01		59,24
Río.	Natural.	ES040MSPF000133930	Rivera del Playón.	R-T01		23,95
Río.	Natural.	ES040MSPF000133950	Río Aljucén.	R-T01		60,27
Río.	Natural.	ES040MSPF000133960	Río Matachel I.	R-T01		93,71
Río.	Natural.	ES040MSPF000133970	Río Matachel II.	R-T01		55,19
Río.	Natural.	ES040MSPF000133980	Río Matachel III.	R-T01		8,99
Río.	Natural.	ES040MSPF00013399A	Río San Juan I.	R-T01		7,53
Río.	Natural.	ES040MSPF00013399B	Río San Juan II.	R-T01		14,15
Río.	Natural.	ES040MSPF000134000	Río Palomillas.	R-T01		22,76
Río.	Natural.	ES040MSPF000134010	Arroyo Valdemede.	R-T01		34,60
Río.	Natural.	ES040MSPF000134020	Río Retín.	R-T01		83,69
Río.	Natural.	ES040MSPF000134030	Río Gévora II.	R-T01		3,58
Río.	Natural.	ES040MSPF000134040	Arroyo del Conejo.	R-T01		9,64
Río.	Natural.	ES040MSPF000134060	Arroyo de San Juan.	R-T01		19,26
Río.	Natural.	ES040MSPF000134080	Río Búrdalo I.	R-T01		23,27
Río.	Natural.	ES040MSPF000134090	Río Guadamez I.	R-T01		73,60
Río.	Natural.	ES040MSPF000134120	Río Ortega.	R-T01		45,91
Río.	Natural.	ES040MSPF000134140	Río Rucas IV.	R-T01		67,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000134150	Río Alcollarín I.	R-T01		11,64
Río.	Natural.	ES040MSPF000134160	Río Gargáligas I.	R-T01		29,41
Río.	Natural.	ES040MSPF000134180	Río Gargáligas II.	R-T01		64,23
Río.	Natural.	ES040MSPF000134200	Arroyo Pizarroso.	R-T01		16,54
Río.	Natural.	ES040MSPF00013422A	Río Zújar I A.	R-T01		35,59
Río.	Natural.	ES040MSPF00013422B	Río Zújar I B.	R-T01		65,10
Río.	Natural.	ES040MSPF00013422C	Río Zújar I C.	R-T01		62,20
Río.	Natural.	ES040MSPF00013422D	Arroyo de la Patuda.	R-T01		41,81
Río.	Natural.	ES040MSPF00013422E	Arroyos Jarilla Y Malagón.	R-T01		31,82
Río.	Natural.	ES040MSPF000134240	Río Guadalefra.	R-T01		51,71
Río.	Natural.	ES040MSPF000134250	Arroyo de Dos Hermanas.	R-T01		16,38
Río.	Natural.	ES040MSPF00013429A	Río Guadalmez I.	R-T01		73,67
Río.	Natural.	ES040MSPF00013429B	Río Guadalmez II.	R-T01		87,79
Río.	Natural.	ES040MSPF00013429C	Río Guadalmez III.	R-T01		25,32
Río.	Natural.	ES040MSPF00013429D	Arroyo de la Rivera de Casillas.	R-T01		15,70
Río.	Natural.	ES040MSPF00013429E	Arroyo de la Cigüeñuela.	R-T01		28,97
Río.	Natural.	ES040MSPF000134340	Arroyo de la Cañada del Melonar.	R-T01		3,43
Río.	Natural.	ES040MSPF000134350	Río Guadamatilla I.	R-T01		17,65
Río.	Natural.	ES040MSPF000134360	Arroyo Horadado.	R-T01		6,30
Río.	Natural.	ES040MSPF000140000	Arroyo Tamujoso.	R-T01		5,07
Río.	Natural.	ES040MSPF000140100	Río Gévora III.	R-T01		14,30

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área (km²)	Longitud (km)
Río.	Natural.	ES040MSPF000140300	Arroyo de Cuncos II.	R-T01		4,17
Río.	Natural.	ES040MSPF000140400	Arroyo Zaos.	R-T01		29,27
Río.	Natural.	ES040MSPF000140500	Río Godolid II.	R-T01		6,52
Río.	Natural.	ES040MSPF000141700	Arroyo Gallego.	R-T01		0,98
Río.	Natural.	ES040MSPF000141800	Río Alcollarin II.	R-T01		58,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000141900	Río Burdalillo.	R-T01		8,61
Río.	Natural.	ES040MSPF000142000	Río Búrdalo II.	R-T01		55,13
Río.	Natural.	ES040MSPF00014210A	Río Guadajira I A.	R-T01		4,43
Río.	Natural.	ES040MSPF00014210B	Río Guadajira I B.	R-T01		9,90
Río.	Natural.	ES040MSPF000142200	Arroyo de la Albuera.	R-T01		4,91
Río.	Natural.	ES040MSPF000142300	Río Guadajira II.	R-T01		62,45
Río.	Natural.	ES040MSPF000119830	Arroyo de Los Hilos.	R-T05		7,46
Río.	Natural.	ES040MSPF000120370	Río Guadiana II.	R-T05		40,33
Río.	Natural.	ES040MSPF000133400	Cañada de Camargo.	R-T05		7,86
Río.	Natural.	ES040MSPF000133410	Arroyo del Alarcón.	R-T05		41,11
Río.	Natural.	ES040MSPF000133420	Arroyo de la Mimbrera.	R-T05		28,16
Río.	Natural.	ES040MSPF000133430	Río Pinilla II.	R-T05		2,99
Río.	Natural.	ES040MSPF000133440	Río Pinilla I.	R-T05		32,54
Río.	Natural.	ES040MSPF000133450	Río Guadiana I.	R-T05		25,21
Río.	Natural.	ES040MSPF000134620	Río Jabalón I.	R-T05		63,48
Río.	Natural.	ES040MSPF00013474D	Río Gigüela IV.	R-T05		60,64
Río.	Natural.	ES040MSPF00013474E	Arroyo de la Blanca.	R-T05		36,96
Río.	Natural.	ES040MSPF000134820	Río Azuer I.	R-T05		93,45
Río.	Natural.	ES040MSPF000142600	Río Riansares II.	R-T05		2,38
Río.	Natural.	ES040MSPF000119790	Arroyo Grande I.	R-T06		11,95
Río.	Natural.	ES040MSPF00012016A	Rivera de la Viguera I.	R-T06		0,87
Río.	Natural.	ES040MSPF00012016B	Rivera de la Viguera II.	R-T06		1,63
Río.	Natural.	ES040MSPF00012016C	Rivera de la Viguera III.	R-T06		6,01
Río.	Natural.	ES040MSPF000133460	Rivera Aguas de Miel.	R-T06		12,68
Río.	Natural.	ES040MSPF000133470	Rivera Grande de la Golondrina.	R-T06		23,00
Río.	Natural.	ES040MSPF000133500	Rivera de Chanza II.	R-T06		32,57
Río.	Natural.	ES040MSPF000133510	Rivera de Malagón.	R-T06		39,81
Río.	Natural.	ES040MSPF000133520	Rivera Cobica.	R-T06		11,10
Río.	Natural.	ES040MSPF000133560	Arroyo Albahacar.	R-T06		16,20
Río.	Natural.	ES040MSPF000141300	Rivera de Alcalaboza II.	R-T06		83,79
Río.	Natural.	ES040MSPF000141400	Rivera de Chanza III.	R-T06		38,60
Río.	Natural.	ES040MSPF004000150	Cañada de la Corte.	R-T06		18,56
Río.	Natural.	ES040MSPF000119800	Arroyo del Fresno.	R-T08		2,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000119840	Río de la Becea I.	R-T08		11,75
Río.	Natural.	ES040MSPF000119850	Arroyo del Tuno.	R-T08		6,31
Río.	Natural.	ES040MSPF000119860	Arroyo de la Cañada del Molino.	R-T08		0,86
Río.	Natural.	ES040MSPF000119870	Río Milagro.	R-T08		22,06
Río.	Natural.	ES040MSPF000119880	Río Estomiza.	R-T08		14,78
Río.	Natural.	ES040MSPF000119890	Arroyo de Encinarejo.	R-T08		9,19
Río.	Natural.	ES040MSPF000119900	Río Frío I.	R-T08		8,46
Río.	Natural.	ES040MSPF000119920	Arroyo de Benazaire.	R-T08		18,17
Río.	Natural.	ES040MSPF000119940	Arroyo de la Almagrera.	R-T08		1,59
Río.	Natural.	ES040MSPF000119970	Río Ruecas I.	R-T08		1,10
Río.	Natural.	ES040MSPF000119990	Río de Silbadillos.	R-T08		21,40
Río.	Natural.	ES040MSPF000120010	Arroyo de San Simón.	R-T08		2,38
Río.	Natural.	ES040MSPF000120050	Arroyo de Los Carneros.	R-T08		4,91
Río.	Natural.	ES040MSPF000120060	Arroyo del Buey.	R-T08		11,26
Río.	Natural.	ES040MSPF000120150	Arroyo Rubiales.	R-T08		12,45
Río.	Natural.	ES040MSPF000120180	Río Ruecas III.	R-T08		2,65
Río.	Natural.	ES040MSPF000120190	Río Cubilar I.	R-T08		10,01
Río.	Natural.	ES040MSPF000120210	Río Frío II.	R-T08		2,09
Río.	Natural.	ES040MSPF000120250	Arroyo de la Parrilla.	R-T08		10,94
Río.	Natural.	ES040MSPF000120360	Arroyo de la Ribera de Garlitos.	R-T08		1,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000120380	Río Ardila III.	R-T08		24,71
Río.	Natural.	ES040MSPF000132130	Río de la Becea II.	R-T08		3,26
Río.	Natural.	ES040MSPF000133480	Rivera de Chanza I.	R-T08		43,93
Río.	Natural.	ES040MSPF000133570	Rivera de Alcalaboza I.	R-T08		27,70
Río.	Natural.	ES040MSPF00013358A	Río Ardila I A.	R-T08		55,86
Río.	Natural.	ES040MSPF00013358B	Río Ardila I B.	R-T08		46,76
Río.	Natural.	ES040MSPF00013358C	Río Bodión I.	R-T08		19,33
Río.	Natural.	ES040MSPF00013358D	Río Bodión II.	R-T08		66,57
Río.	Natural.	ES040MSPF00013358E	Arroyo de Las Cañadas.	R-T08		32,49
Río.	Natural.	ES040MSPF000133590	Río Ardila II.	R-T08		69,28
Río.	Natural.	ES040MSPF00013360A	Río Múrtigas I A.	R-T08		32,24
Río.	Natural.	ES040MSPF00013360B	Río Múrtigas I B.	R-T08		63,37
Río.	Natural.	ES040MSPF00013360C	Río Múrtigas I C.	R-T08		28,44
Río.	Natural.	ES040MSPF00013360D	Arroyo del Sillo I.	R-T08		20,41
Río.	Natural.	ES040MSPF00013360E	Arroyo del Sillo II.	R-T08		37,90
Río.	Natural.	ES040MSPF00013360F	Arroyo de Moriano.	R-T08		15,96
Río.	Natural.	ES040MSPF000133620	Arroyo de Brovales.	R-T08		22,11
Río.	Natural.	ES040MSPF000133630	Arroyo de San Lázaro.	R-T08		12,93
Río.	Natural.	ES040MSPF00013381A	Río Gévora I.	R-T08		45,35
Río.	Natural.	ES040MSPF00013381B	Riveras del Fraile y del Alcorneo hasta Río Gévora.	R-T08		48,89

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área (km²)	Longitud (km)
Río.	Natural.	ES040MSPF000134070	Río Abrilongo.	R-T08		12,63
Río.	Natural.	ES040MSPF000134130	Río Rucas II.	R-T08		24,52
Río.	Natural.	ES040MSPF000134210	Río Grande.	R-T08		19,09
Río.	Natural.	ES040MSPF00013426A	Río Guadalemar I.	R-T08		13,94
Río.	Natural.	ES040MSPF00013426B	Río Guadalemar II.	R-T08		38,60
Río.	Natural.	ES040MSPF000134270	Río Siruela.	R-T08		61,28
Río.	Natural.	ES040MSPF000134280	Río Esteras.	R-T08		88,74
Río.	Natural.	ES040MSPF000134300	Río Valdeazogues I.	R-T08		48,74
Río.	Natural.	ES040MSPF000134310	Río Valdeazogues II.	R-T08		44,54
Río.	Natural.	ES040MSPF000134320	Río Valdeazogues III.	R-T08		22,92
Río.	Natural.	ES040MSPF00013433A	Río Alcudia I.	R-T08		83,82
Río.	Natural.	ES040MSPF00013433B	Río Alcudia II.	R-T08		11,64
Río.	Natural.	ES040MSPF000134370	Arroyo de Valmayor.	R-T08		12,83
Río.	Natural.	ES040MSPF000134380	Río Guadalupejo.	R-T08		41,59
Río.	Natural.	ES040MSPF000134390	Arroyo de Pelochejo.	R-T08		19,45
Río.	Natural.	ES040MSPF00013440A	Reserva Natural Fluvial Guadarranque.	R-T08		15,13
Río.	Natural.	ES040MSPF00013440B	Río Guadarranque.	R-T08		45,70
Río.	Natural.	ES040MSPF000134410	Río Estena.	R-T08		82,21
Río.	Natural.	ES040MSPF000134420	Río de Fresnedoso.	R-T08		14,93
Río.	Natural.	ES040MSPF000134430	Río Estenilla.	R-T08		40,35
Río.	Natural.	ES040MSPF000134440	Arroyo del Corazoncillo.	R-T08		32,48
Río.	Natural.	ES040MSPF00013445A	Río Valdehornos I.	R-T08		11,15
Río.	Natural.	ES040MSPF00013445B	Río Valdehornos II.	R-T08		9,76
Río.	Natural.	ES040MSPF000134460	Río San Marcos.	R-T08		20,37
Río.	Natural.	ES040MSPF000134470	Arroyo de Doña Juana.	R-T08		22,55
Río.	Natural.	ES040MSPF000134500	Río Bullaque I.	R-T08		21,62
Río.	Natural.	ES040MSPF000134610	Río de Las Navas.	R-T08		21,48
Río.	Natural.	ES040MSPF000134650	Arroyo de Sequillo.	R-T08		15,83
Río.	Natural.	ES040MSPF000134660	Rambla de Santa Cruz de Mudela.	R-T08		44,01
Río.	Natural.	ES040MSPF000134670	Rambla de Castellar.	R-T08		17,39
Río.	Natural.	ES040MSPF000134730	Arroyo de Las Laderas.	R-T08		23,03
Río.	Natural.	ES040MSPF000140700	Arroyo de la Oliva.	R-T08		2,33
Río.	Natural.	ES040MSPF000140800	Río Ardila IV.	R-T08		3,31
Río.	Natural.	ES040MSPF000140900	Río Murtigas II.	R-T08		3,57
Río.	Natural.	ES040MSPF000141000	Arroyo del Cava.	R-T08		16,60
Río.	Natural.	ES040MSPF000141200	Río de Salareja.	R-T08		6,74
Río.	Natural.	ES040MSPF00014160A	Río Bullaque II A.	R-T08		78,10
Río.	Natural.	ES040MSPF00014160B	Río Bullaque II B.	R-T08		37,93
Río.	Natural.	ES040MSPF00014160C	Arroyo de Los Pescados.	R-T08		55,40
Río.	Natural.	ES040MSPF00014160D	Arroyo de Bullaquejo.	R-T08		24,17
Río.	Natural.	ES040MSPF000142610	Garganta Quemada.	R-T08		0,74
Río.	Natural.	ES040MSPF00013353A	Río Guadiana IV A.	R-T16		54,65
Río.	Natural.	ES040MSPF00013353B	Río Guadiana IV B.	R-T16		75,86
Río.	Natural.	ES040MSPF000132180	Río Guadiana VII.	R-T17		6,91
Río.	Natural.	ES040MSPF000133540	Río Guadiana VI.	R-T17		63,81
Río.	Natural.	ES040MSPF00013355A	Río Guadiana V A.	R-T17		25,87
Río.	Natural.	ES040MSPF00013355B	Río Guadiana V B.	R-T17		74,57
Río.	Natural.	ES040MSPF000134230	Río Zújar II.	R-T17		35,14
Río.	Natural.	ES040MSPF000140200	Río Guadiana VIII.	R-T17		3,27
Río.	Natural.	ES040MSPF000120350	Arroyo Pedraza.	R-T18		6,62

**Apéndice 3.3 Masas de agua superficial artificiales y muy modificadas.**

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Area (km²)	Longitud (km)
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000100	Balsa de Riego Casas de Hito.	E-T04	0,48	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000130	Embalse de Zalamea.	E-T04	0,49	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000470	La Veguilla de Alcázar de San Juan.	L-T22	0,86	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000250	Balsa de Campos del Paraíso / Valdejudíos.	E-T10	1,12	
Transición.	Muy modificada.	ES040MSPF004000190	Marismas de Isla Cristina.	AT-T12	25,71	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206720	Embalse del Huerto / Presa del Bullaque.	E-T01	0,02	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000030	Embalse de Alía.	E-T01	0,03	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000070	Embalse de Guadalupe / Ruta de Los Molinos.	E-T01	0,05	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206700	Embalse de Aroche / Valdesotellas.	E-T02	0,02	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206710	Embalse de Cumbres de San Bartolome.	E-T02	0,03	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000730	Embalse del Sillo.	E-T02	0,14	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206190	Embalse del Cancho del Fresno.	E-T04	1,00	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206200	Embalse de Valdecaballeros.	E-T04	1,74	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206210	Embalse del Río Rucas.	E-T04	3,67	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206230	Embalse de Sierra Brava.	E-T04	16,36	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206240	Embalse Azud del Río Rucas.	E-T04	0,35	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206250	Embalse del Cubilar.	E-T04	1,22	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206260	Embalse de Horno Tejero.	E-T04	2,69	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206270	Embalse de Gargáligas.	E-T04	4,04	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206320	Embalse de Proserpina.	E-T04	0,58	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Area (km²)	Longitud (km)
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206370	Embalse de Castilseras.	E-T04	1,05	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206380	Embalse de Piedra Aguda.	E-T04	2,22	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206410	Embalse de Nogales.	E-T04	1,34	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206430	Embalse de la Colada.	E-T04	5,29	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206440	Embalse del Aguijón.	E-T04	1,67	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206450	Embalse de Brovales.	E-T04	1,45	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206470	Embalse de Buenas Hierbas.	E-T04	0,55	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206480	Embalse de Llerena.	E-T04	1,62	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206490	Embalse de Tentudia.	E-T04	0,65	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206510	Embalse del Andévalo.	E-T04	44,72	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206570	Embalse de Torre de Abraham.	E-T04	12,37	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206580	Embalse de Los Canchales.	E-T04	6,38	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206600	Embalse de El Boquerón.	E-T04	1,04	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206620	Embalse de Navalespino.	E-T04	0,57	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206630	Embalse de Zafra.	E-T04	0,47	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206650	Embalse de Abriolongo.	E-T04	2,90	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206660	Embalse del Valle de Los Molinos.	E-T04	0,09	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206670	Embalse del Brillante.	E-T04	0,02	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206680	Embalse de Abenjojar.	E-T04	0,03	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206690	Embalse de Valdelascuevas / Rodeo.	E-T04	0,03	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206730	Embalse de Cuncos / Arroyocuncos.	E-T04	0,31	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206740	Embalse de Encinasola.	E-T04	0,07	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206750	Embalse de Fuenlabrada de Los Montes / Pretura del Molino.	E-T04	0,24	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206760	Embalse del Alamiillo / Peña El Gato.	E-T04	0,11	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206770	Embalse de Ardila / Las Culebras.	E-T04	0,13	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206780	Embalse de Jaime Ozores.	E-T04	0,23	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206790	Embalse de Paraje de Risco Blanco.	E-T04	0,04	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206800	Embalse de Zaos.	E-T04	0,16	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206810	Embalse de la Macomunidad El Almendro.	E-T04	0,33	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206820	Embalse del Risco.	E-T04	0,07	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000020	Embalse de Albuera de Feria.	E-T04	0,09	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000050	Embalse de Burguillos del Cerro / Charco del Toro.	E-T04	0,33	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000060	Embalse del Almendro / la Espada.	E-T04	0,05	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000090	Embalse de Quejigo Gordo.	E-T04	0,16	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000110	Embalse de Cornalbo.	E-T04	0,73	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000140	Embalse del Río II.	E-T04	0,47	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000220	Embalse del Alcollarín.	E-T04	5,59	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000230	Embalse del Búrdalo.	E-T04	10,90	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000240	Embalse de Villalba de Los Barros.	E-T04	9,26	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000260	Embalse de Rubiales / Valle de Matamoros.	E-T04	0,06	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000770	Embalse de la Garza.	E-T04	0,43	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206220	Embalse de Villar del Rey.	E-T05	12,60	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206420	Embalse de Los Molinos.	E-T05	3,45	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206460	Embalse de Valuengo.	E-T05	2,36	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206500	Embalse del Chanza.	E-T05	16,98	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206550	Embalse de la Serena.	E-T05	137,07	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206560	Embalse del Zújar.	E-T05	14,31	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206590	Embalse de Alange.	E-T05	36,67	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206330	Embalse de Montijo.	E-T06	4,32	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206340	Embalse Azud de Badajoz.	E-T06	1,90	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206520	Embalse de Cijara.	E-T06	71,74	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206530	Embalse de García de Sola.	E-T06	35,38	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206540	Embalse de Orellana.	E-T06	51,08	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206280	Embalse de Gasset.	E-T10	6,94	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206300	Embalse de Peñarroya.	E-T10	3,93	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206310	Embalse de Retama.	E-T10	0,60	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206350	Embalse del Puerto de Vallehermoso.	E-T10	1,20	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206390	Embalse de El Entredicho.	E-T10	0,66	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206400	Embalse de la Cabezueta.	E-T10	5,65	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000120	Embalse de la Jarilla.	E-T10	0,59	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206290	Embalse de El Vicario.	E-T11	10,19	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF000206360	Embalse de la Vega del Jabalón.	E-T11	6,18	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000630	Laguna de Navaseca.	L-T18	0,52	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000670	Laguna de la Cañada de Calatrava.	L-T19	0,62	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000120080	Arroyo de Bonhabal.	R-T01		27,01
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132070	Arroyo Tripero.	R-T01		9,92
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132170	Río Albarregas.	R-T01		22,04
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000133710	Arroyo Rivillas.	R-T01		40,11
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000133760	Río Caya.	R-T01		11,33
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000133940	Rivera de Lácara II.	R-T01		45,85
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000120390	Río Guadiana-Gigüela.	R-T05		41,92
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132040	Río Córcoles.	R-T05		95,67
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134630	Río Jabalón III.	R-T05		44,88
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134640	Río Jabalón II.	R-T05		52,02
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134710	Arroyo de Valdecañas O de Las Motillas.	R-T05		41,87
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013474A	Río Gigüela I.	R-T05		34,12
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013474B	Río Gigüela II.	R-T05		50,99
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013474C	Río Gigüela III.	R-T05		36,06

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

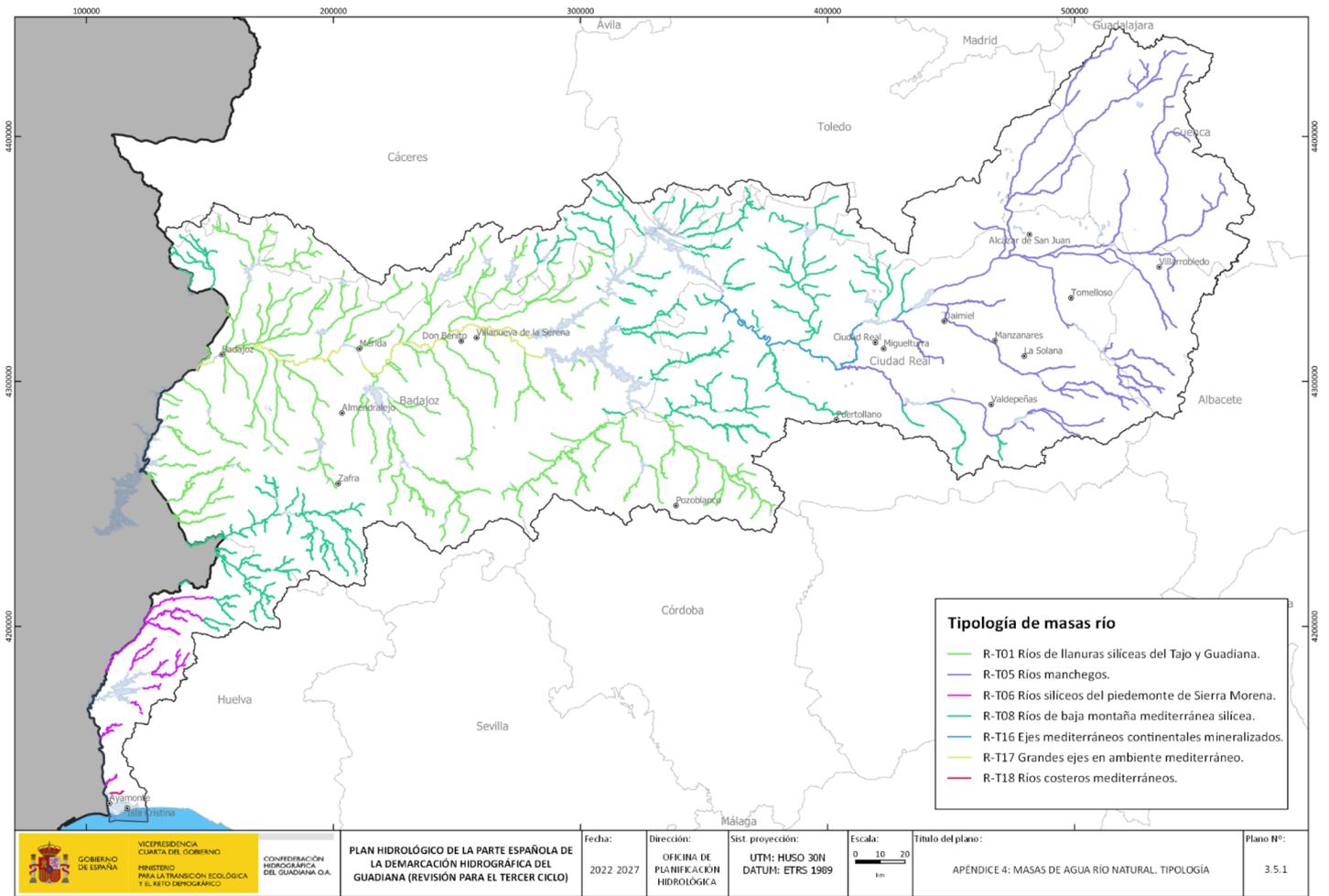
Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Area (km²)	Longitud (km)
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013475A	Río Zancara I A.	R-T05		27,27
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013475B	Río Zancara I B.	R-T05		65,61
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013475C	Río Zancara I C.	R-T05		81,37
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013475D	Río Rus.	R-T05		60,80
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134760	Río Viejo del Guadiana.	R-T05		43,70
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134830	Río Azuer II.	R-T05		78,04
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013488A	Río Riansares I A.	R-T05		23,37
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013488B	Río Riansares I B.	R-T05		57,50
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00013488C	Río Riansares I C.	R-T05		20,71
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000141500	Río Amarguillo.	R-T05		27,37
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000142400	Río Zancara II.	R-T05		36,02
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000142500	Río Zancara III.	R-T05		40,33
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF00020664A	Embalse de Alqueva (Principal).	E-T06	144,78	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF00020664D	Embalse de Alqueva (Lucefécit).	E-T06	29,41	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF00020664E	Embalse de Alqueva (Rivera de Mures).	E-T06	4,04	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134480	Río de Tirteafuera.	R-T08		90,53
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134680	Río Bañuelos.	R-T08		75,29
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132160	Río Guadiana III.	R-T16		8,37

Apéndice 3.4 Masas de agua superficial fronterizas y transfronterizas.

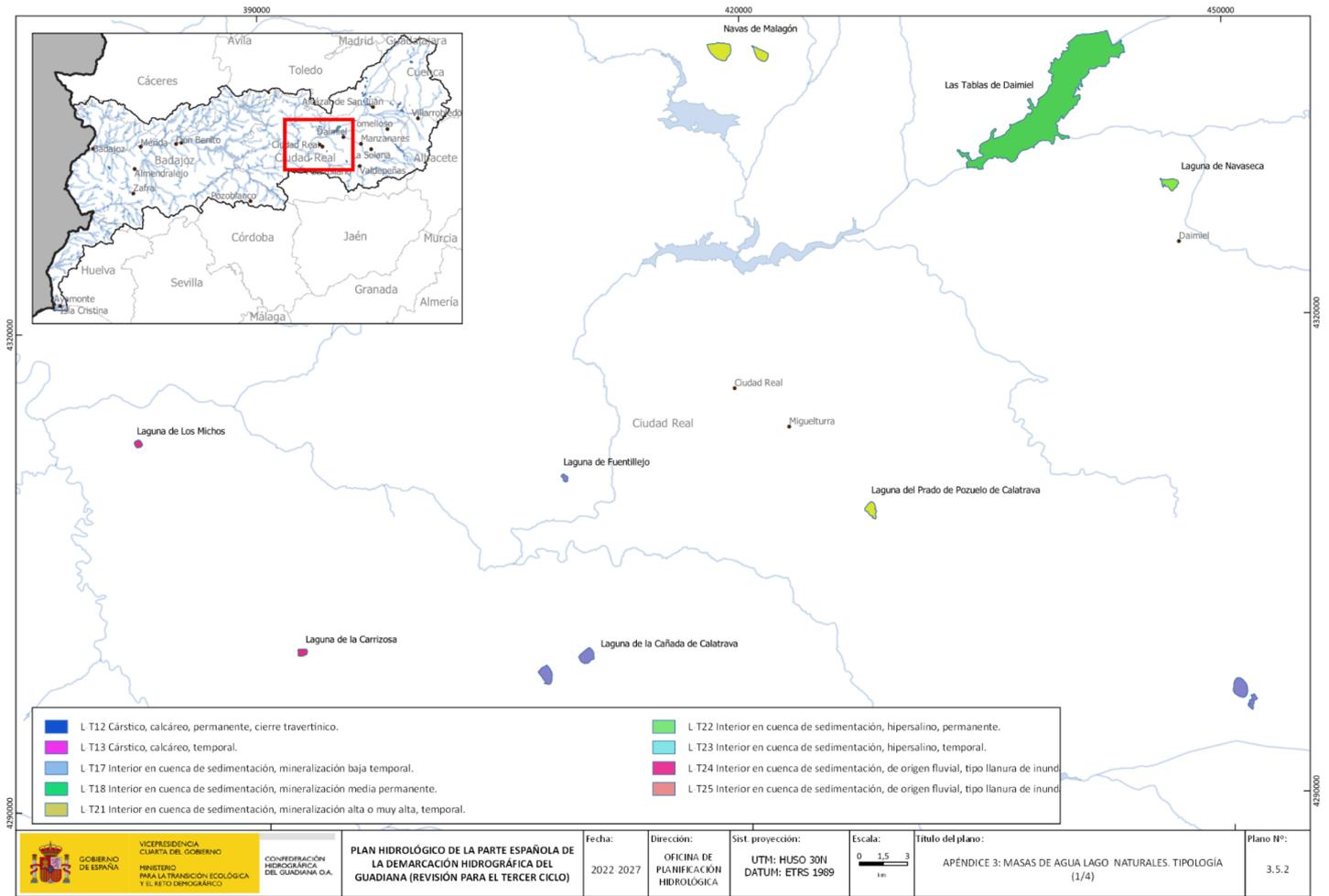
Código de masa (ES)	Código de masa (PT)	Nombre de masa de agua superficial	Categoría
ES040MSPF004000160	PT07COST19.	Pluma del Guadiana.	AC-T19
ES040MSPF004000180	PT07GUA1632I.	Desembocadura Guadiana (Ayamonte).	AT-T12
ES040MSPF004000200	PT07GUA1629I.	Sanlúcar de Guadiana.	AT-T12
ES040MSPF004000210	PT07GUA1603I.	Puerto de la Loja.	AT-T12
ES040MSPF000206650	PT07GUA1407.	Embalse de Abrilongo.	E-T04
ES040MSPF000206500	PT07GUA1591.	Embalse del Chanza.	E-T05
ES040MSPF000133660		Río Alcarrache II.	R-T01
ES040MSPF000133760	PT07GUA14281I.	Río Caya.	R-T01
ES040MSPF000134030		Río Gévora II.	R-T01
ES040MSPF000140000		Arroyo Tamujoso.	R-T01
ES040MSPF000140300	PT07GUA1470I.	Arroyo de Cuncos II.	R-T01
ES040MSPF000140500	PT07GUA1480I.	Río Godolid II.	R-T01
ES040MSPF000141400	PT07GUA1562I.	Rivera de Chanza III.	R-T06
ES040MSPF00020664A	PT07GUA1487A.	Embalse de Alqueva (Principal).	E-T06
ES040MSPF00020664D	PT07GUA1487D.	Embalse de Alqueva (Lucefécit).	E-T06
ES040MSPF00020664E	PT07GUA1487E.	Embalse de Alqueva (Rivera de Mures).	E-T06
ES040MSPF000120380	PT07GUA1490I3.	Río Ardila III.	R-T08
ES040MSPF00013381A		Río Gévora I.	R-T08
ES040MSPF000134070	PT07GUA1404I.	Río Abrilongo.	R-T08
ES040MSPF000140800	PT07GUA1490I1.	Río Ardila IV.	R-T08
ES040MSPF000140900	PT07GUA1490I2.	Río Murtigas II.	R-T08
ES040MSPF000141200	PT07GUA1501I.	Río de Salareja.	R-T08
ES040MSPF000140200	PT07GUA1428I2.	Río Guadiana VIII.	R-T17

Apéndice 3.5 Planos del apéndice 3.

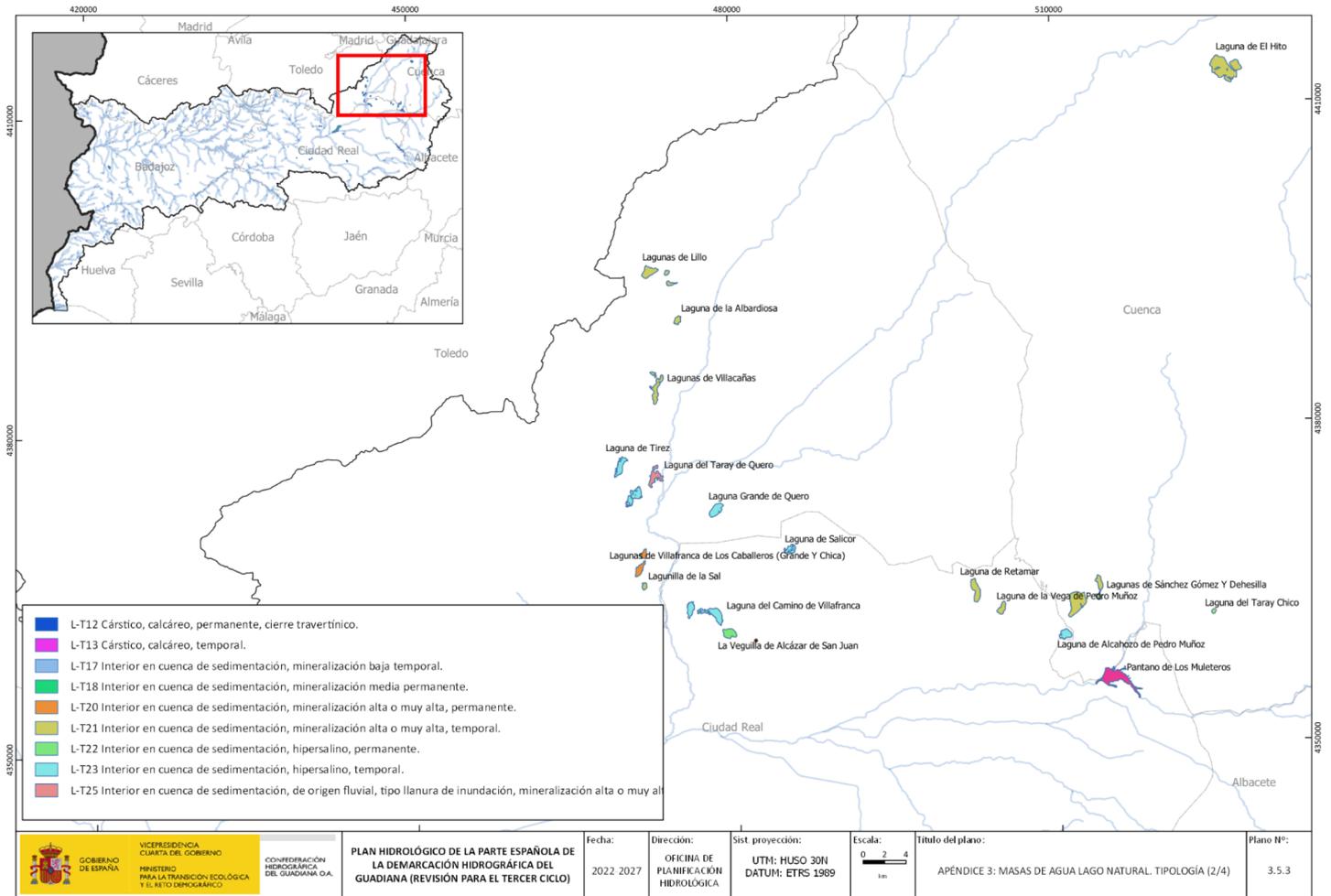
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



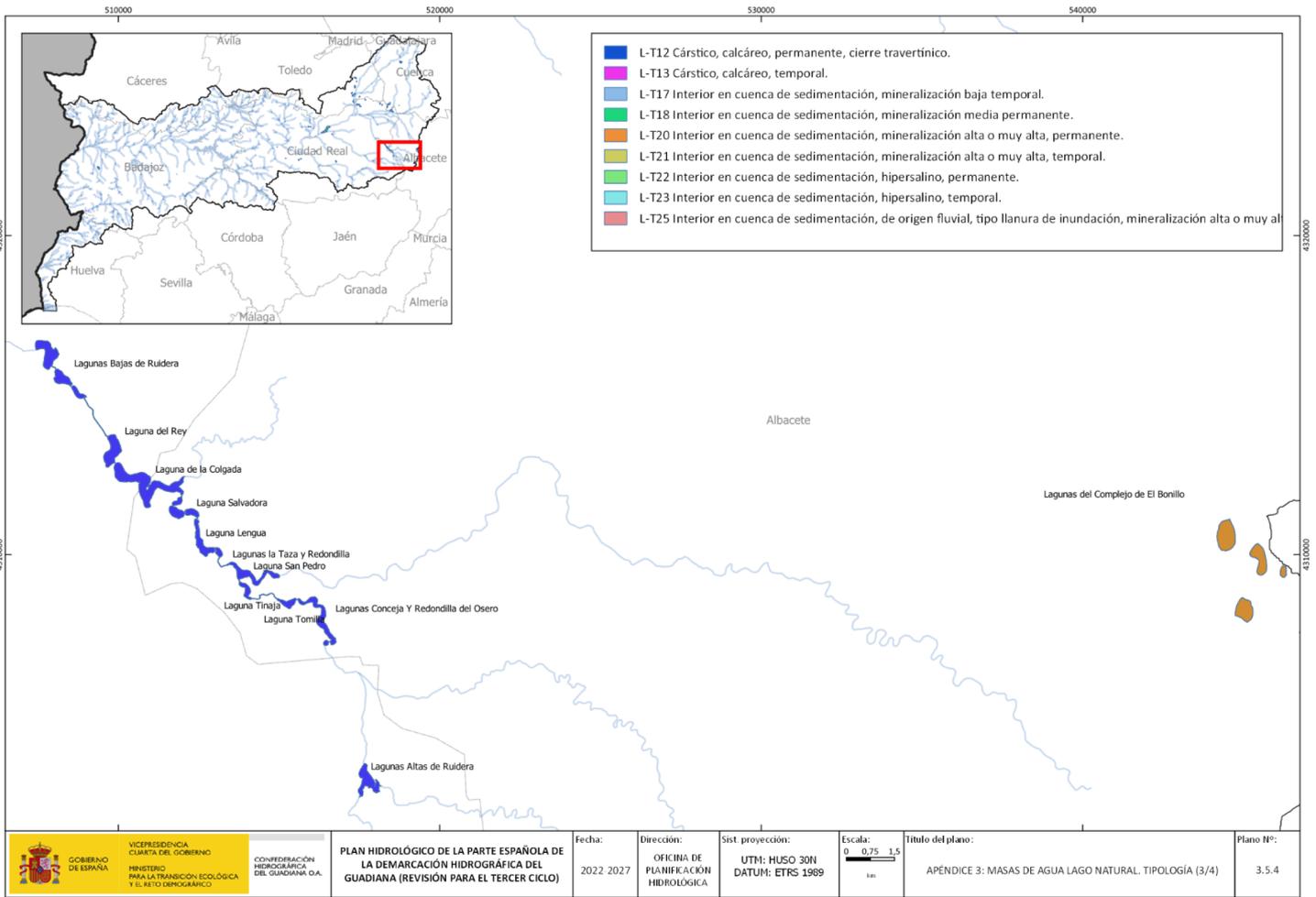
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



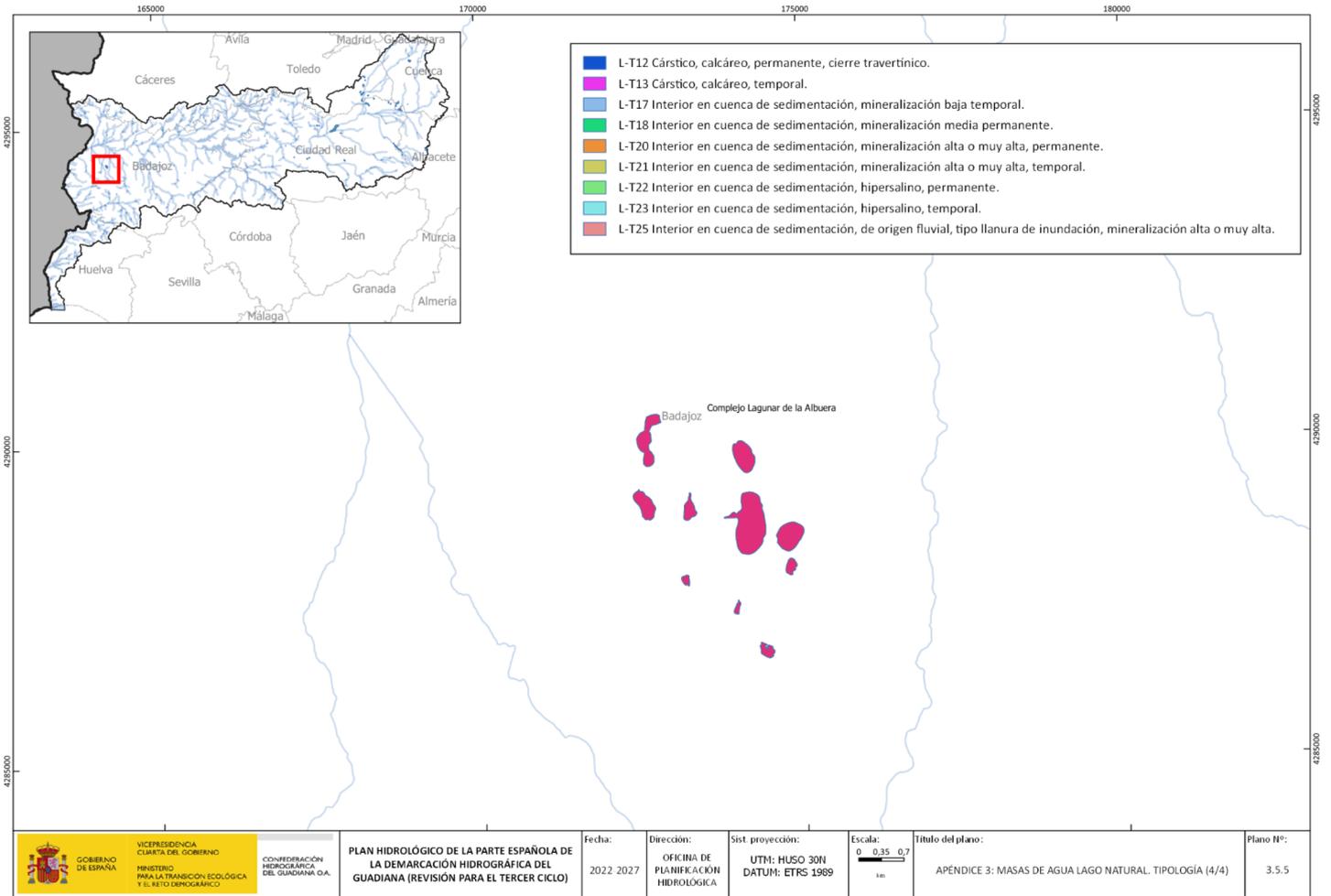
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



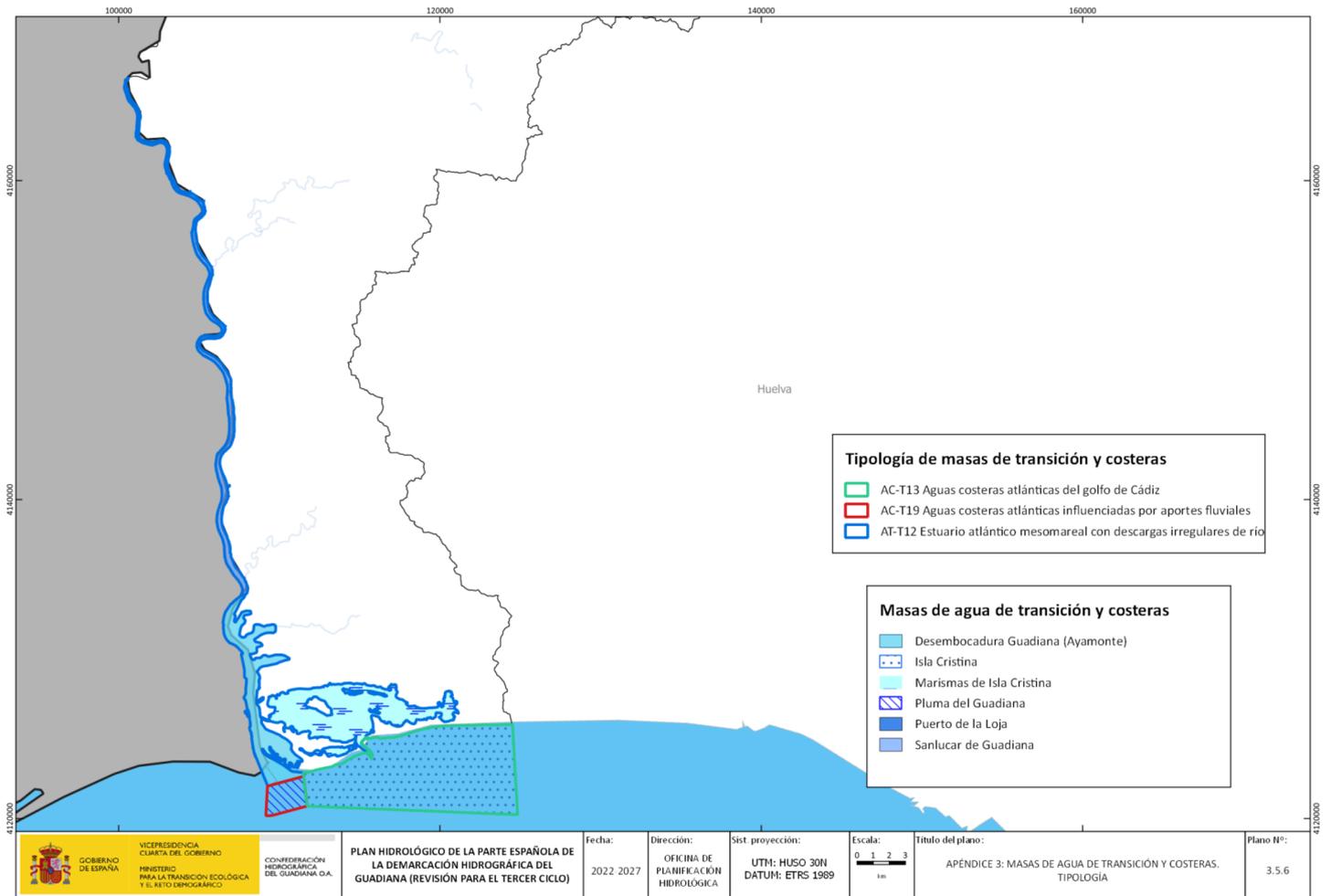
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



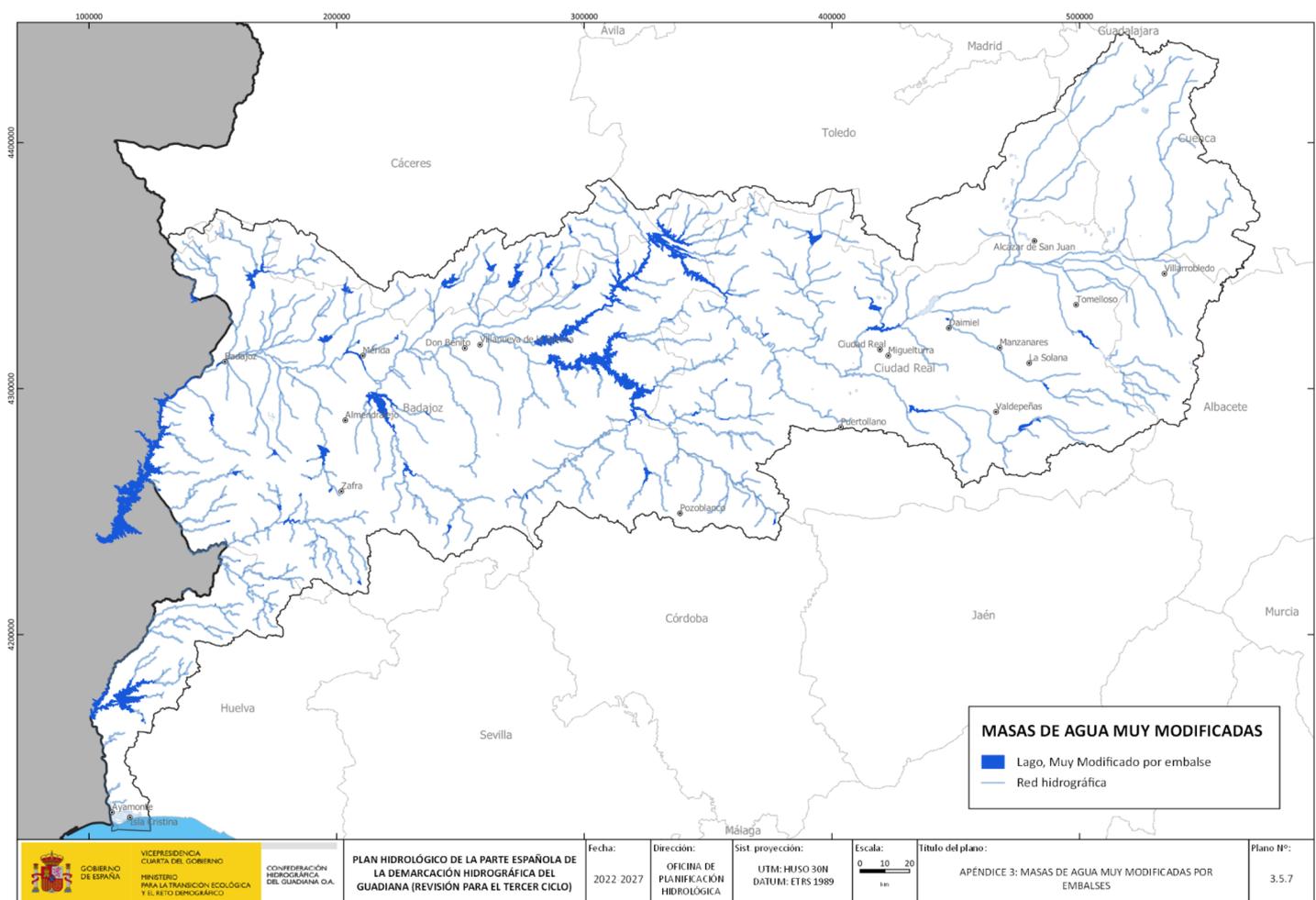
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



Apéndice 3.6 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficiales continentales, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

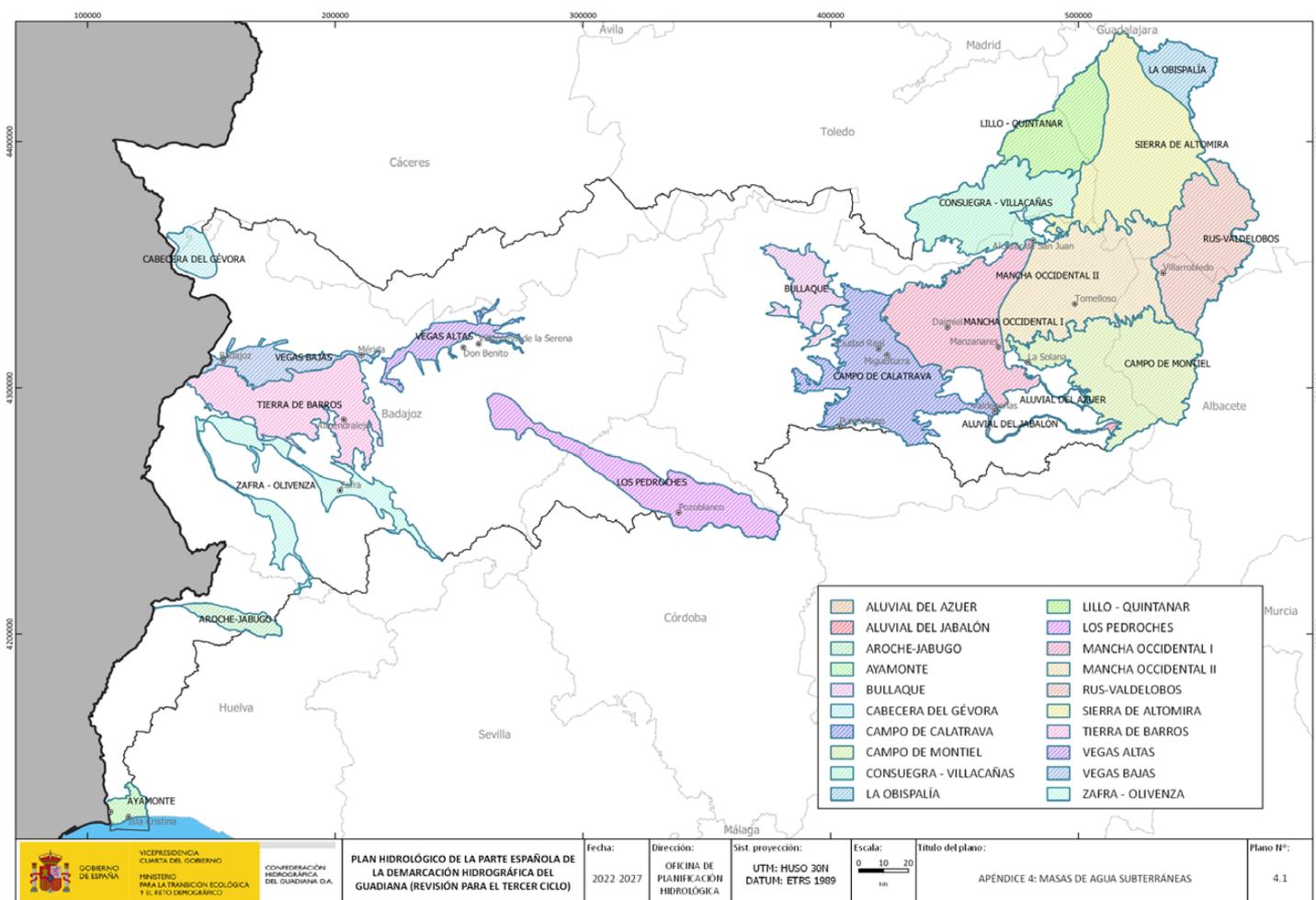
Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
		AMPA.	1066-51-9	1,6

**APÉNDICE 4**  
**Masas de agua subterránea**

Código WISE	Código IGME	Nombre de masa
ES040MSBT000030596	41.020	AYAMONTE.
ES040MSBT000030597	41.016	VEGAS ALTAS.
ES040MSBT000030598	41.013	LOS PEDROCHES.
ES040MSBT000030599	41.015	VEGAS BAJAS.
ES040MSBT000030600	41.002	LA OBISPALÍA.
ES040MSBT000030601	41.008	BULLAQUE.
ES040MSBT000030602	41.012	ALUVIAL DEL AZUER.
ES040MSBT000030603	41.011	ALUVIAL DEL JABALÓN.
ES040MSBT000030604	41.019	AROCHE-JABUGO.
ES040MSBT000030605	41.014	CABECERA DEL GÉVORA.
ES040MSBT000030606	41.007	MANCHA OCCIDENTAL I.
ES040MSBT000030607	41.001	SIERRA DE ALTOMIRA.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código WISE	Código IGME	Nombre de masa
ES040MSBT000030608	41.005	RUS-VALDELOBOS.
ES040MSBT000030609	41.010	CAMPO DE MONTIEL.
ES040MSBT000030610	41.003	LILLO-QUINTANAR.
ES040MSBT000030611	41.006	MANCHA OCCIDENTAL II.
ES040MSBT000030612	41.017	TIERRA DE BARROS.
ES040MSBT000030613	41.018	ZAFRA-OLIVENZA.
ES040MSBT000030614	41.009	CAMPO DE CALATRAVA.
ES040MSBT000030615	41.004	CONSUEGRA-VILLACAÑAS.



## APÉNDICE 5

### Determinaciones y propuestas relativas a las masas de agua subterránea

Apéndice 5.1 Valores umbral.

Apéndice 5.1.1 Valores umbral para cloruros.

Masa de agua subterránea	Sustancia	Unidad	Valor criterio (uso humano)	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
ALUVIAL DEL AZUER.	Cloruros.	mg/l	250	130	VC>NR	190
ALUVIAL DEL JABALÓN.	Cloruros.	mg/l	250	255	NR>VC	280,5
AROCHE-JABUGO.	Cloruros.	mg/l	250	45	VC>NR	147,5
AYAMONTE.	Cloruros.	mg/l	250	355	NR>VC	390,5
BULLAQUE.	Cloruros.	mg/l	250	75	VC>NR	162,5
CABECERA DEL GÉVORA.	Cloruros.	mg/l	250	40	VC>NR	145

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua subterránea	Sustancia	Unidad	Valor criterio (uso humano)	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
CAMPO DE CALATRAVA.	Cloruros.	mg/l	250	330	NR>VC	363
CAMPO DE MONTIEL.	Cloruros.	mg/l	250	70	VC>NR	160
CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Cloruros.	mg/l	250	410	NR>VC	451
LA OBISPALÍA.	Cloruros.	mg/l	250	20	VC>NR	135
LILLO - QUINTANAR.	Cloruros.	mg/l	250	425	NR>VC	467,5
LOS PEDROCHES.	Cloruros.	mg/l	250	240	VC>NR	245
MANCHA OCCIDENTAL I.	Cloruros.	mg/l	250	250	VC>NR	275
MANCHA OCCIDENTAL II.	Cloruros.	mg/l	250	165	VC>NR	207,5
RUS-VALDELOBOS.	Cloruros.	mg/l	250	85	VC>NR	167,5
SIERRA DE ALTOMIRA.	Cloruros.	mg/l	250	80	VC>NR	165
TIERRA DE BARROS.	Cloruros.	mg/l	250	245	VC>NR	247,5
VEGAS ALTAS.	Cloruros.	mg/l	250	185	VC>NR	217,5
VEGAS BAJAS.	Cloruros.	mg/l	250	225	VC>NR	237,5
ZAFRA - OLIVENZA.	Cloruros.	mg/l	250	30	VC>NR	140

Apéndice 5.1.2 Valores umbral para sulfatos.

Masa de agua subterránea	Sustancia	Unidad	Valor criterio (uso humano)	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
ALUVIAL DEL AZUER.	Sulfatos.	mg/l	250	665	NR>VC	731,5
ALUVIAL DEL JABALÓN.	Sulfatos.	mg/l	250	400	NR>VC	440
AROCHO-JABUGO.	Sulfatos.	mg/l	250	35	VC>NR	142,5
AYAMONTE.	Sulfatos.	mg/l	250	165	VC>NR	207,5
BULLAQUE.	Sulfatos.	mg/l	250	75	VC>NR	162,5
CABECERA DEL GÉVORA.	Sulfatos.	mg/l	250	50	VC>NR	150
CAMPO DE CALATRAVA.	Sulfatos.	mg/l	250	395	NR>VC	434,5
CAMPO DE MONTIEL.	Sulfatos.	mg/l	250	300	NR>VC	330
CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Sulfatos.	mg/l	250	1820	NR>VC	2002
LA OBISPALÍA.	Sulfatos.	mg/l	250	1455	NR>VC	1600,5
LILLO - QUINTANAR.	Sulfatos.	mg/l	250	1710	NR>VC	1881
LOS PEDROCHES.	Sulfatos.	mg/l	250	95	VC>NR	172,5
MANCHA OCCIDENTAL I.	Sulfatos.	mg/l	250	950	NR>VC	1045
MANCHA OCCIDENTAL II.	Sulfatos.	mg/l	250	1155	NR>VC	1270,5
RUS-VALDELOBOS.	Sulfatos.	mg/l	250	675	NR>VC	742,5
SIERRA DE ALTOMIRA.	Sulfatos.	mg/l	250	810	NR>VC	891
TIERRA DE BARROS.	Sulfatos.	mg/l	250	110	VC>NR	180
VEGAS ALTAS.	Sulfatos.	mg/l	250	360	NR>VC	396
VEGAS BAJAS.	Sulfatos.	mg/l	250	365	NR>VC	401,5
ZAFRA - OLIVENZA.	Sulfatos.	mg/l	250	35	VC>NR	142,5

Apéndice 5.1.3 Valores umbral para nitritos.

Sustancia	Unidad	Valor criterio (uso humano)	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
Nitritos.	mg/l	0,5	0,2	VC>NR	0,35

Apéndice 5.1.4 Valores umbral para fosfatos.

Masa de agua subterránea	Tipo Masp Asoc.	Sustancia	Unidad	Valor criterio ambiental NCA-MA	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
ALUVIAL DEL AZUER.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
ALUVIAL DEL JABALÓN.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
AROCHO-JABUGO.	R-T06	Fosfatos.	mg/l	0,5	0,2	VC>NR	0,35
AYAMONTE.	R-T18	Fosfatos.	mg/l	0,5	0,2	VC>NR	0,35
BULLAQUE.	R-T08	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
CABECERA DEL GÉVORA.	R-T01	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
CAMPO DE CALATRAVA.	R-T16	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
CAMPO DE MONTIEL.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
LA OBISPALÍA.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
LILLO - QUINTANAR.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
LOS PEDROCHES.	R-T01	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua subterránea	Tipo Masp Asoc.	Sustancia	Unidad	Valor criterio ambiental NCA-MA	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
MANCHA OCCIDENTAL I.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
MANCHA OCCIDENTAL II.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
RUS-VALDELOBOS.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
SIERRA DE ALTOMIRA.	R-T05	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
TIERRA DE BARROS.	R-T17	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,5	NR>VC	0,55
VEGAS ALTAS.	R-T17	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,4	VC>NR	0,4
VEGAS BAJAS.	R-T17	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3
ZAFRA - OLIVENZA.	R-T01	Fosfatos.	mg/l	0,4	0,2	VC>NR	0,3

Apéndice 5.1.5 Valores umbral para fluoruros.

Masa de agua subterránea	Sustancia	Unidad	Valor criterio ambiental NCA-MA	NR (nivel de referencia)	Comparativa VC Y NR	Valor umbral
ALUVIAL DEL AZUER.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
ALUVIAL DEL JABALÓN.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
AROCHE-JABUGO.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
AYAMONTE.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,4	VC>NR	0,95
BULLAQUE.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
CABECERA DEL GÉVORA.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
CAMPO DE CALATRAVA.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,6	VC>NR	1,05
CAMPO DE MONTIEL.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,4	VC>NR	0,95
CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Fluoruros.	mg/l	1,5	1,6	NR>VC	1,76
LA OBISPALÍA.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
LILLO - QUINTANAR.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,4	VC>NR	0,95
LOS PEDROCHES.	Fluoruros.	mg/l	1,5	1	VC>NR	1,25
MANCHA OCCIDENTAL I.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,6	VC>NR	1,05
MANCHA OCCIDENTAL II.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,6	VC>NR	1,05
RUS-VALDELOBOS.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,6	VC>NR	1,05
SIERRA DE ALTOMIRA.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,8	VC>NR	1,15
TIERRA DE BARROS.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,4	VC>NR	0,95
VEGAS ALTAS.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
VEGAS BAJAS.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,2	VC>NR	0,85
ZAFRA - OLIVENZA.	Fluoruros.	mg/l	1,5	0,4	VC>NR	0,95

Apéndice 5.2 Propuesta de masas de agua subterránea con acuíferos compartidos con otras DDHH.

Código de masa	Nombre de masa	Demarcación con la que se comparte	Antigua UH compartida
ES040MSBT000030596	AYAMONTE.	TINTO, ODIEL Y PIEDRAS.	LEPE-CARTAYA.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	TINTO, ODIEL Y PIEDRAS.	ARACENA.
ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	JÚCAR.	MANCHA-ORIENTAL.
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	GUADALQUIVIR.	CAMPO DE MONTIEL.

Apéndice 5.3 Criterios para la consideración de concesiones de agua subterránea de escasa importancia.

Uso	Caudal máximo instantáneo (l/s)	Volumen máximo anual (m³)
Abastecimiento de población (núcleo urbano).	2	7.000
Industrial /ganadero.	2	15.000
Riego.	4	50.000
Resto de usos no incluidos anteriormente.	4	7.000

Apéndice 5.4 Masas de agua subterránea en riesgo cuantitativo y su recurso disponible máximo.

Código WISE	Código IGME	Denominación	Recurso disponible máximo (hm³/año)	Riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo: Sí/No
ES040MSBT000030596	41.020	Ayamonte.	14,50	NO
ES040MSBT000030597	41.016	Vegas Altas.	32,70	NO
ES040MSBT000030598	41.013	Los Pedroches.	13,00	NO

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código WISE	Código IGME	Denominación	Recurso disponible máximo (hm <sup>3</sup> /año)	Riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo: Sí/No
ES040MSBT000030599	41.015	Vegas Bajas.	47,30	NO
ES040MSBT000030600	41.002	La Obispalía.	2,30	NO
ES040MSBT000030601	41.008	Bullaque.	25,10	NO
ES040MSBT000030602	41.012	Aluvial del Azuer.	0,74	SÍ
ES040MSBT000030603	41.011	Aluvial del Jabalón.	2,54	SÍ
ES040MSBT000030604	41.019	Aroche-Jabugo.	16,95	NO
ES040MSBT000030605	41.014	Cabecera del Gévora.	1,90	NO
ES040MSBT000030606	41.007	Mancha Occidental I.	91,20	SÍ
ES040MSBT000030607	41.001	Sierra de Altomira.	34,00	SÍ
ES040MSBT000030608	41.005	Rus-Valdelobos.	24,60	SÍ
ES040MSBT000030609	41.010	Campo de Montiel.	10,20 *	SÍ
ES040MSBT000030610	41.003	Lillo-Quintanar.	17,00	SÍ
ES040MSBT000030611	41.006	Mancha Occidental II.	106,20	SÍ
ES040MSBT000030612	41.017	Tierra de Barros.	27,30	SÍ
ES040MSBT000030613	41.018	Zafra-Olivenza.	34,20	NO
ES040MSBT000030614	41.009	Campo de Calatrava.	22,40	SÍ
ES040MSBT000030615	41.004	Consuegra-Villacañas.	28,00	SÍ

\* Campo de Montiel. Adaptación del régimen de extracción en función de las secuencias climáticas: Periodo de junio septiembre: 3-10 hm<sup>3</sup>. Periodo anual: 5-17 hm<sup>3</sup>. En años extraordinariamente secos (percentil inferior a 10) se podrá disminuir los mínimos de verano hasta 1,5 hm<sup>3</sup> y el mínimo anual hasta 4 hm<sup>3</sup> y en los años extraordinariamente húmedos (percentil superior a 90), se podrá ampliar el límite máximo anual hasta 28 hm<sup>3</sup>. La extracción entre el máximo de verano y el total anual se realizará fuera del período junio-septiembre ambos incluidos. En el Programa de Actuación se definirán los criterios de gestión.

Apéndice 5.5 Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado químico.

Código WISE	Código IGME	Denominación
ES040MSBT000030596	41.020	Ayamonte.
ES040MSBT000030597	41.016	Vegas Altas.
ES040MSBT000030598	41.013	Los Pedroches.
ES040MSBT000030599	41.015	Vegas Bajas.
ES040MSBT000030600	41.002	La Obispalía.
ES040MSBT000030603	41.011	Aluvial del Jabalón.
ES040MSBT000030606	41.007	Mancha Occidental I.
ES040MSBT000030607	41.001	Sierra de Altomira.
ES040MSBT000030608	41.005	Rus-Valdelobos.
ES040MSBT000030609	41.010	Campo de Montiel.
ES040MSBT000030610	41.003	Lillo-Quintanar.
ES040MSBT000030611	41.006	Mancha Occidental II.
ES040MSBT000030612	41.017	Tierra de Barros.
ES040MSBT000030613	41.018	Zafra-Olivenza.
ES040MSBT000030614	41.009	Campo de Calatrava.
ES040MSBT000030615	41.004	Consuegra-Villacañas.

Apéndice 5.6 Declaraciones de riesgo de masas de agua subterránea de la cuenca.

1. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Campo de Montiel en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45023.pdf>

2. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de corrección de errores sobre «Declaración de la Masa de Agua Subterránea Campo de Montiel» en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (09/01/2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/01/09/pdfs/BOE-B-2015-513.pdf>

3. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Consuegra Villacañas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45022.pdf>

4. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Lillo Quintanar en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45028.pdf>

5. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Mancha Occidental I en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45025.pdf>

6. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Mancha Occidental II en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45026.pdf>

7. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Rus Valdelobos en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45024.pdf>

8. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Sierra de Altomira en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-B-2014-45027.pdf>

9. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Aluvial del Azuer en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (17/09/2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/17/pdfs/BOE-B-2015-27922.pdf>

10. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de corrección de errores, sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Aluvial del Azuer en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/09/2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-B-2015-28382.pdf>

11. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Tierra de Barros en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (17/09/2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/17/pdfs/BOE-B-2015-27924.pdf>

12. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Aluvial del Jabalón en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (26/09/2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/26/pdfs/BOE-B-2015-28813.pdf>

13. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Campo de Calatrava en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. BOE (27.03.2017).

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/03/27/pdfs/BOE-B-2017-19299.pdf>

## APÉNDICE 6

### Caudales ecológicos

Apéndice 6.1 Puntos de control y seguimiento de caudales ecológicos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa agua		Estación de control ROEA/SAIH	
Código	Denominación	Código	Denominación
ES040MSPF000132180	RÍO GUADIANA VII.	E2-25	Azud de Badajoz.
ES040MSPF00013353B	RÍO GUADIANA IV B.	CR2 01	Guadiana en Puebla de Don Rodrigo.
ES040MSPF00013355B	RÍO GUADIANA V B.	CR2 25	Guadiana en Valverde de Mérida.
ES040MSPF000133590	RÍO ARDILA II.	CR2 50	Jerez de los Caballeros.
ES040MSPF000133870	RIVERA LIMONETES.	CR2 42	Albuera en Talavera.
ES040MSPF000134230	RÍO GUADAJIRA II.	CR2 37	Guadajira en Guadajira.
ES040MSPF000142000	RÍO BÚRDALO II.	CR2 23	Búrdalo en Santa Amalia.
ES040MSPF000134140	RÍO RUECAS IV.	CR2 19	Ruecas en Hernán Cortés.
ES040MSPF00014160B	RÍO BULLAQUE II B.	CR1 21	Bullaque en Luciana.
ES040MSPF00013355A	GUADIANA V A.	NR2-12	Charca de San Antón.
ES040MSPF00013474D	GIGÜELA IV.	CR1-07	Gigüela en Villafranca.
ES040MSPF000134120	RÍO ORTIGA.	CR2-20	Río Ortigas en las Cruces.
ES040MSPF00013399B	RÍO SAN JUAN II.	CR2-27	Río San Juan en Oliva de la Frontera.
ES040MSPF000134420	RÍO FRESNEDOSO.	CR2-04	Fresnedoso en Sevilleja.
ES040MSPF000134830	RÍO AZUER II.	E1-02	E. Vallehermoso.
ES040MSPF000132130	RÍO DE LA BECEA II.	E1-05	E. Gasset.
ES040MSPF00013353A	RÍO GUADIANA IV A.	E1-06	E. El Vicario.
ES040MSPF000134640	RÍO JABALON II.	E1-07	E. La Cabezuela.
ES040MSPF00014160A	RÍO BULLAQUE II A.	E1-09	E. Torre de Abraham.
ES040MSPF00013355A	RÍO GUADIANA V A.	E2-04	E. Orellana.
ES040MSPF000120180	RÍO RUECAS III.	E2-09	E. Ruecas.
ES040MSPF000134180	RÍO GARGÁLIGAS II.	E2-12	E. Gargáligas.
ES040MSPF000132140	RÍO CUBILAR II.	E2-13	E. Cubilar.
ES040MSPF000133940	RIVERA DE LACARA II.	E2-20	E. Hornotejero.
ES040MSPF000133940	RIVERA DE LACARA II.	E2-21	E. Boquerón.
ES040MSPF00013358C	RÍO BODION I.	E2-28	E. Tentudía.
ES040MSPF000141800	RÍO ALCOLLARÍN II.	E2-33	E. Alcollarín.
ES040MSPF000134640	RÍO JABALON II.	E1-08	E. Vega del Jabalón.
ES040MSPF000134230	RÍO ZUJAR II.	E2-07	E. Zújar.
ES040MSPF000133970	RÍO MATACHEL II.	E2-15	E. Los Molinos.
ES040MSPF000133980	RÍO MATACHEL III.	E2-16	E. Alange.
ES040MSPF000133540	RÍO GUADIANA VI.	E2-19	E. Montijo.
ES040MSPF000120100	RÍO LACARA.	E2-22	E. Canchales.
ES040MSPF000120130	RÍO ZAPATON II.	E2-24	E. Villar del Rey.
ES040MSPF000142300	RÍO GUADAJIRA II.	E2-32	E. Villalba.
ES040MSPF000142000	RÍO BURDALO II.	E2-34	E. Búrdalo.

Apéndice 6.2 Distribución temporal de caudales mínimos. Masas de agua estratégicas.

Código masa	Nombre masa	Caudal mes (m³/s)												Anual (hm³/año)
		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	
ES040MSPF000120100	RÍO LACARA.	0,026	0,127	0,381	0,429	1,219	0,500	0,282	0,015	0,000	0,000	0,000	0,000	7,630
ES040MSPF000120130	RÍO ZAPATON II.	0,086	0,475	1,045	0,780	0,889	0,564	0,150	0,015	0,000	0,000	0,000	0,000	10,440
ES040MSPF000120180	RÍO RUECAS III.	0,505	0,675	0,959	1,144	0,997	0,553	0,598	0,332	0,170	0,000	0,000	0,161	15,925
ES040MSPF000120240	RÍO GUADAMATILLA II.	0,000	0,027	0,082	0,037	0,112	0,078	0,112	0,004	0,000	0,000	0,000	0,000	1,170
ES040MSPF000120270	RÍO OLIVENZA II.	0,049	0,127	0,414	0,190	0,265	0,209	0,147	0,011	0,000	0,000	0,000	0,000	3,690
ES040MSPF000120320	ARROYO DE CUNCOS I.	0,000	0,011	0,030	0,090	0,090	0,000	0,009	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,591
ES040MSPF000132130	RÍO DE LA BECEA II.	0,000	0,063	0,108	0,116	0,102	0,070	0,076	0,064	0,050	0,035	0,000	0,000	1,789
ES040MSPF000132140	RÍO CUBILAR II.	0,127	0,185	0,309	0,371	0,356	0,203	0,184	0,090	0,050	0,000	0,000	0,000	4,894
ES040MSPF000132170	RÍO ALBARREGAS.	0,027	0,040	0,057	0,082	0,074	0,042	0,035	0,016	0,010	0,000	0,000	0,000	0,999
ES040MSPF000132180	RÍO GUADIANA VII.	1,408	6,860	14,509	13,441	15,662	15,416	11,092	3,353	0,953	0,131	0,056	0,166	216,720
ES040MSPF00013353A	RÍO GUADIANA IV A (*).	1,690	2,320	3,350	3,910	4,740	4,640	3,900	2,880	2,340	1,780	1,450	1,480	90,255
ES040MSPF00013353B	RÍO GUADIANA IV B.	0,190	0,856	1,251	1,863	2,472	2,643	3,642	1,471	0,602	0,138	0,138	0,139	40,170
ES040MSPF00013355A	RÍO GUADIANA VI.	0,997	4,641	10,084	9,610	11,252	10,760	7,843	2,348	1,701	0,650	0,489	0,505	158,880
ES040MSPF00013355A	RÍO GUADIANA V A (*).	6,540	8,390	12,040	13,940	14,020	9,510	9,480	7,870	5,590	4,350	4,080	4,360	227,252
ES040MSPF00013355B	RÍO GUADIANA V B.	0,777	3,495	7,475	7,482	8,362	7,452	6,076	1,844	0,552	0,459	0,459	0,459	117,160
ES040MSPF00013358C	RÍO BODION I.	0,053	0,070	0,092	0,140	0,140	0,140	0,071	0,053	0,000	0,000	0,000	0,000	1,984
ES040MSPF000133590	RÍO ARDILA II.	0,015	0,239	0,773	0,930	0,591	0,821	0,374	0,037	0,000	0,000	0,000	0,000	9,920
ES040MSPF00013360C	RÍO MURTIGAS I C.	0,034	0,200	0,200	0,400	0,400	0,400	0,200	0,031	0,024	0,016	0,013	0,022	5,054
ES040MSPF000133660	RÍO ALCARRACHE II.	0,000	0,019	0,093	0,049	0,033	0,041	0,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,750
ES040MSPF000133870	RIVERA DE LOS LIMONETES.	0,022	0,177	0,299	0,209	0,298	0,149	0,077	0,004	0,000	0,000	0,000	0,000	3,210
ES040MSPF000133930	RIVERA DEL PLAYON.	0,080	0,080	0,089	0,200	0,200	0,080	0,080	0,080	0,021	0,011	0,000	0,000	2,399
ES040MSPF000133940	RIVERA DE LACARA II.	0,222	0,244	0,392	0,519	0,469	0,242	0,209	0,078	0,052	0,000	0,000	0,000	6,335
ES040MSPF000133960	RÍO MATACHEL I.	0,058	0,077	0,150	0,220	0,220	0,150	0,150	0,027	0,020	0,000	0,000	0,000	3,172
ES040MSPF000133970	RÍO MATACHEL II.	0,086	0,193	0,665	0,582	0,632	0,661	0,505	0,037	0,000	0,000	0,000	0,000	8,780
ES040MSPF000133980	RÍO MATACHEL III.	0,067	0,204	0,616	0,441	0,434	0,616	0,455	0,060	0,000	0,000	0,000	0,000	7,580
ES040MSPF00013399B	RÍO SAN JUAN II.	0,037	0,061	0,079	0,102	0,092	0,059	0,051	0,018	0,000	0,000	0,000	0,000	1,303
ES040MSPF000134090	RÍO GUADAMEZ I.	0,210	0,211	0,570	0,570	0,570	0,246	0,204	0,210	0,046	0,019	0,000	0,000	7,462
ES040MSPF000134120	RÍO ORTIGA.	0,097	0,124	0,200	0,258	0,245	0,200	0,127	0,084	0,071	0,048	0,000	0,000	3,803







CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Caudal (m <sup>3</sup> /s)	
		Nov-Mar	Abr-Oct
ES040MSPF000120100	RIO LACARA.	14,38	4,16
ES040MSPF000120130	RIO ZAPATON II.	19,49	5,1
ES040MSPF000120180	RIO RUECAS III.	Sin limitación	3,6
ES040MSPF000120240	RIO GUADAMATILLA II.	10,36	3,28
ES040MSPF000120270	RIO OLIVENZA II.	6,19	2,11
ES040MSPF000120320	ARROYO DE CUNCOS I.	0,16	0,15
ES040MSPF000132130	RIO DE LA BECEA II.	0,38	0,34
ES040MSPF000132140	RIO CUBILAR II.	3	1,5
ES040MSPF000132170	RIO ALBARREGAS.	0,47	0,32
ES040MSPF00013353A	RIO GUADIANA IV A.	16,5	13,5
ES040MSPF000133540	RIO GUADIANA VI.	526,5	192,78
ES040MSPF00013355A	RIO GUADIANA V A.	80	80
ES040MSPF00013358C	RIO BODION I.	0,4	0,4
ES040MSPF000133590	RIO ARDILA II.	43,78	16,55
ES040MSPF000133870	RIVERA DE LOS LIMONETES.	7,83	2,52
ES040MSPF000133930	RIVERA DEL PLAYON.	Sin limitación	0,4
ES040MSPF000133940	RIVERA DE LACARA II.	Sin limitación	2,89
ES040MSPF000133960	RIO MATACHEL I.	1,61	0,51
ES040MSPF000133970	RIO MATACHEL II.	36,01	13,68
ES040MSPF000133980	RIO MATACHEL III.	26,62	12,51
ES040MSPF00013399B	RIO SAN JUAN II.	0,07	0,07
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	52,47	2,03
ES040MSPF000134180	RIO GARGÁLIGAS II.	2,1	1,9
ES040MSPF00013422A	RIO ZUJAR I A.	0,57	0,57
ES040MSPF000134230	RIO ZUJAR II.	165,18	60,3
ES040MSPF000134630	RIO JABALON III.	6,02	5,59
ES040MSPF000134640	RIO JABALON II.	1,45	0,7
ES040MSPF000134830	RIO AZUER II.	1	0,45
ES040MSPF00014160A	RIO BULLAQUE II A.	14,5	7,5
ES040MSPF000141800	RIO ALCOLLARÍN II.	Sin limitación	3,8
ES040MSPF00014210B	RIO GUADAJIRA I B.	Sin limitación	0,93

Apéndice 6.5 Tasas máximas de cambio. Masas de agua estratégicas reguladas.  
Tasas de cambio del caudal medio horario.

Código masa	Nombre masa	Tasa de cambio (m <sup>3</sup> /s/hora)	
		Ascendente	Descendente
ES040MSPF000120100	RIO LACARA.	2,6	2,5
ES040MSPF000120130	RIO ZAPATON II.	4,0	3,8
ES040MSPF000120240	RIO GUADAMATILLA II.	0,5	0,5
ES040MSPF000120270	RIO OLIVENZA II.	0,8	0,8
ES040MSPF000132180	RIO GUADIANA VII.	44,3	30,2
ES040MSPF00013353B	RIO GUADIANA IV.	6,5	5,0
ES040MSPF000133540	RIO GUADIANA VI.	41,6	30,5
ES040MSPF00013355B	RIO GUADIANA V B.	47,1	36,6
ES040MSPF000133590	RIO ARDILA II.	6,8	5,5
ES040MSPF000133660	RIO ALCARRACHE II.	1,2	1,1
ES040MSPF000133870	RIVERA DE LOS LIMONETES.	0,6	0,7
ES040MSPF000142300	RIO GUADAJIRA II.	0,7	0,5
ES040MSPF000133970	RIO MATACHEL II.	2,2	1,5
ES040MSPF000133980	RIO MATACHEL III.	3,3	1,8
ES040MSPF000142000	RIO BURDALO II.	2,1	1,0
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	7,3	3,9
ES040MSPF000134230	RIO ZUJAR II.	17,7	13,8
ES040MSPF00014160B	RIO BULLAQUE II B.	3,1	2,3
ES040MSPF000134630	RIO JABALON III.	0,5	0,5
ES040MSPF000120320	ARROYO DE CUNCOS I.	0,1	0,1
ES040MSPF00013353A	RIO GUADIANA IV A.	6,5	5,1
ES040MSPF00013355A	RIO GUADIANA V A.	47,1	36,6
ES040MSPF000132170	RIO ALBARREGAS.	0,6	0,5
ES040MSPF000141800	RIO ALCOLLARÍN II.	1,6	0,8
ES040MSPF000134830	RIO AZUER.	0,1	0,1
ES040MSPF00013358C	RIO BODION I.	3,9	3,0

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Tasa de cambio (m³/s/hora)	
		Ascendente	Descendente
ES040MSPF00014160A	RIO BULLAQUE II A.	3,1	2,3
ES040MSPF000132140	RIO CUBILAR II.	0,6	0,4
ES040MSPF000132130	RIO DE LA BECEA II.	0,1	0,1
ES040MSPF000134180	RIO GARGÁLIGAS II.	2,5	1,3
ES040MSPF00014210B	RIO GUADAJIRA I B.	0,7	0,5
ES040MSPF00013429A	RIO GUADALMEZ I.	4,2	2,5
ES040MSPF000134640	RIO JABALON II.	0,4	0,4
ES040MSPF000133960	RIO MATACHEL I.	1,3	0,9
ES040MSPF000120180	RIO RUECAS III.	0,9	0,5
ES040MSPF00013399B	RIO SAN JUAN II.	0,3	0,1
ES040MSPF00013422A	RIO ZUJAR I A.	3,2	2,0
ES040MSPF000133940	RIVERA DE LACARA II.	2,3	2,2
ES040MSPF000133930	RIVERA DEL PLAYON.	0,7	0,5

Tasas de cambio del caudal medio diario.

Código masa	Nombre masa	Tasa de cambio (m³/s/día)	
		Ascendente	Descendente
ES040MSPF000120130	RIO ZAPATON II.	3,4	5,7
ES040MSPF000133980	RIO MATACHEL III.	4,8	3,5
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	5,6	4,2
ES040MSPF000134230	RIO ZUJAR II.	13,3	24,8
ES040MSPF00013353A	RIO GUADIANA IV A.	38,8	25,0

Apéndice 6.6 Caudales generadores. Masas de agua estratégicas reguladas.

Código masa	Nombre masa	Embalse	Caudal máximo (m³/s)	Tasa de ascenso	Tasa de descenso	Tiempo ascenso (h)	Tiempo descenso (h)
ES040MSPF000120100	RIO LACARA.	E. CANCHALES.	10,0	2,6	1,7	4	6
ES040MSPF000133590	RIO ARDILA II.	E. VALUENGO.	22,0	6,8	3,7	3	6
ES040MSPF000133660	RIO ALCARRACHE II.	E. EL AGUIJÓN.	13,0	1,2	1,1	11	12
ES040MSPF000133870	RIVERA DE LOS LIMONETES.	E. NOGALES.	10,0	0,6	0,7	17	14
ES040MSPF000142300	RIO GUADAJIRA II.	E. VILLALBA.	10,0	0,7	0,5	14	20
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	E. SIERRA BRAVA.	11,0	3,7	1,8	3	6
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	A. DEL RUECAS.	11,0	3,7	1,8	3	6
ES040MSPF000134230	RIO ZUJAR II.	E. ZÚJAR.	39,0	13,0	6,5	3	6
ES040MSPF00014160A	RIO BULLAQUE II A.	E. TORRE ABRAHAM.	10,0	3,1	1,7	3	6
ES040MSPF000134630	RIO JABALON III.	E. VEGA DEL JABALÓN.	4,0	0,5	0,5	8	8
ES040MSPF000120320	ARROYO DE CUNCOS I.	E. CUNCOS / ARROYOCUNCOS.	0,4	0,1	0,1	4	6
ES040MSPF00013353A	GUADIANA IV A.	E. EL VICARIO.	23,4	6,5	3,9	4	6
ES040MSPF00013355A	GUADIANA V A.	E. ORELLANA (+CIJARA+GARCIA SOLA).	119,1	39,7	19,8	3	6
ES040MSPF000132170	RIO ALBARREGAS.	E. CORNALBO.	0,1	0,0	0,0	3	6
ES040MSPF000141800	RIO ALCOLLARIN II.	E. ALCOLLARÍN.	3,9	1,3	0,6	3	6
ES040MSPF000134830	RIO AZUER II.	E. VALLEHERMOSO.	1,0	0,1	0,1	10	10
ES040MSPF00013358C	RIO BODION I.	E. TENTUDIA.	0,7	0,2	0,1	3	6
ES040MSPF00014160A	RIO BULLAQUE II A.	E. TORRE DE ABRAHAM.	26,3	3,1	2,3	8	11
ES040MSPF000132140	RIO CUBILAR II.	E. CUBILAR.	2,8	0,6	0,4	5	7
ES040MSPF000132130	RIO DE LA BECEA II.	E. GASSET.	1,4	0,1	0,1	14	14
ES040MSPF000134180	RIO GARGALIGAS II.	E. GARGALIGAS.	5,9	2,0	1,0	3	6
ES040MSPF00014210B	RIO GUADAJIRA I B.	E. JAIME OZORES.	1,4	0,5	0,2	3	6
ES040MSPF00013429A	RIO GUADALMEZ I.	E. BUENAS HIERBAS.	0,7	0,2	0,1	3	6
ES040MSPF000134640	RIO JABALON II.	E. LA CABEZUELA.	2,4	0,4	0,4	6	6
ES040MSPF000133960	RIO MATACHEL I.	E. LLERENA.	1,3	0,4	0,2	3	6
ES040MSPF000120180	RIO RUECAS III.	E. L RIO RUECAS.	7,8	0,9	0,5	9	16
ES040MSPF00013399B	RIO SAN JUAN II.	E. LA GARZA.	1,2	0,3	0,1	4	12
ES040MSPF00013422A	RIO ZUJAR I A.	E. NAVELESPIÑO.	0,3	0,1	0,1	3	6
ES040MSPF00013422A	RIO ZUJAR I A.	E. RIO II.	0,6	0,2	0,1	3	6
ES040MSPF000133940	RIVERA DEL LACARA II (tramo Boquerón).	E. EL BOQUERÓN.	0,6	0,2	0,1	3	6
ES040MSPF000133940	RIVERA DEL LÁCARA II (tramo Horno Tejero).	E. HORNO TEJERO.	5,5	1,8	0,9	3	6
ES040MSPF000133930	RIVERA DEL PLAYON.	E. ZAFRA.	0,7	0,2	0,1	3	6

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 6.7 Distribución temporal de caudales mínimos (m³/s) en condiciones de sequía prolongada. Masas de agua estratégicas.

Código masa	Nombre masa	Caudal mes (m³/s)												Anual (hm³/año)
		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	
ES040MSPF000120270	RIO OLIVENZA II.	0,150	0,150	0,150	0,150	0,150	0,150	0,150	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,750
ES040MSPF000132130	RIO DE LA BECEA II.	0,000	0,013	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030	0,013	0,010	0,007	0,000	0,000	0,505
ES040MSPF000133970	RIO MATACHEL II.	0,030	0,240	0,240	0,240	0,240	0,240	0,240	0,030	0,000	0,000	0,000	0,020	3,939
ES040MSPF00013399B	RIO SAN JUAN II.	0,020	0,033	0,043	0,055	0,050	0,032	0,028	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,734
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	0,480	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,070	0,070	0,000	0,000	0,070	12,770
ES040MSPF000134180	RIO GARGÁLIGAS II.	0,232	0,353	0,605	0,741	0,718	0,392	0,363	0,173	0,100	0,015	0,000	0,000	9,632
ES040MSPF000134630	RIO JABALON III.	0,010	0,140	0,140	0,140	0,140	0,140	0,140	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	2,240
ES040MSPF000134640	RIO JABALON II.	0,016	0,031	0,047	0,074	0,100	0,077	0,053	0,033	0,012	0,011	0,010	0,010	1,234
ES040MSPF000134830	RIO AZUER II.	0,025	0,030	0,040	0,050	0,045	0,040	0,040	0,030	0,025	0,022	0,020	0,021	1,018
ES040MSPF00013540	RIO GUADIANA VI.	4,590	4,590	4,590	4,590	4,590	4,590	4,590	4,590	0,420	0,420	0,420	0,420	100,990
ES040MSPF000142000	RIO BURDALO II.	0,140	0,210	0,210	0,210	0,210	0,210	0,210	0,140	0,010	0,000	0,000	0,010	4,090
ES040MSPF00014210B	RIO GUADAJIRA I B.	0,040	0,060	0,096	0,126	0,121	0,065	0,060	0,040	0,040	0,000	0,000	0,000	1,690
ES040MSPF000142300	RIO GUADAJIRA II.	0,090	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	2,950
ES040MSPF000134760	RIO VIEJO DEL GUADIANA.	0,061	0,075	0,128	0,131	0,155	0,157	0,13	0,121	0,105	0,086	0,074	0,066	3,385

Apéndice 6.8 Distribución temporal de caudales mínimos de descarga de embalses (m³/s). Sobre masas de agua estratégicas.

Embalse	Caudal mes (m³/s) (*)												Anual (hm³/año)	
	Oct	nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set		
E. CANCHALES.	0,025	0,124	0,371	0,418	1,187	0,487	0,275	0,015	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,626
E. VILLAR DEL REY.	0,080	0,441	0,970	0,724	0,826	0,524	0,139	0,014	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,771
E. LA COLADA.	0,000	0,018	0,056	0,025	0,076	0,053	0,076	0,003	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,807
E. PIEDRA AGUDA.	0,037	0,097	0,315	0,145	0,202	0,159	0,112	0,008	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,825
E. VALUENGO.	0,009	0,149	0,482	0,580	0,369	0,512	0,233	0,023	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,194
E. EL AGUIJON.	0,000	0,007	0,032	0,017	0,011	0,014	0,017	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,258
E. NOGALES.	0,020	0,159	0,269	0,188	0,268	0,134	0,069	0,004	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,92
E. VILLALBA.	0,022	0,054	0,255	0,117	0,111	0,131	0,158	0,007	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,247
E. LOS MOLINOS.	0,072	0,162	0,559	0,489	0,531	0,555	0,424	0,031	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,419
E. ALANGE.	0,066	0,201	0,607	0,435	0,428	0,607	0,449	0,059	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,495
E. BURDALO.	0,019	0,141	0,193	0,256	0,459	0,153	0,079	0,014	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,453
E. SIERRA BRAVA.	0,018	0,106	0,215	0,152	0,206	0,072	0,071	0,022	0,001	0,000	0,000	0,001	0,001	2,271
A. RUECAS.	0,035	0,202	0,410	0,290	0,394	0,137	0,136	0,042	0,001	0,000	0,000	0,002	0,002	4,334
E. ZUJAR.	0,211	1,310	4,953	5,692	5,044	5,016	5,519	0,637	0,051	0,000	0,000	0,014	0,014	74,759
E. VEGA DEL JABALON.	0,037	0,086	0,131	0,129	0,163	0,223	0,183	0,059	0,003	0,000	0,000	0,000	0,000	2,665
E. CUNCOS / ARROYOCUNCOS.	0,000	0,011	0,030	0,090	0,090	0,000	0,009	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,604
E. EL VICARIO (**).	1,560	2,190	3,200	3,750	4,580	4,500	3,740	2,730	2,260	1,690	1,370	1,410	1,410	86,671
E. ORELLANA (+CIJARA +GARCIA SOLA (**)).	5,670	7,270	10,420	12,070	12,150	8,240	8,220	6,820	4,850	3,770	3,540	3,780	3,780	228,11
E. CORNALBO.	0,000	0,002	0,003	0,004	0,004	0,000	0,002	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,039
E. ALLOLLARÍN.	0,095	0,119	0,183	0,217	0,212	0,200	0,200	0,068	0,040	0,000	0,000	0,040	0,040	3,611
E. VALLEHERMOSO.	0,041	0,049	0,050	0,063	0,058	0,050	0,053	0,050	0,045	0,042	0,039	0,040	0,040	1,524
E. TENTUDIA.	0,011	0,034	0,050	0,048	0,040	0,016	0,020	0,011	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,604
E. TORRE DE ABRAHAM.	0,340	0,450	0,610	0,700	0,690	0,480	0,500	0,390	0,290	0,180	0,170	0,230	0,230	13,219
E. CUBILAR.	0,038	0,054	0,090	0,110	0,106	0,060	0,055	0,050	0,013	0,000	0,000	0,000	0,000	1,514
E. GASSET.	0,000	0,061	0,105	0,111	0,098	0,068	0,073	0,061	0,047	0,033	0,000	0,000	0,000	1,727
E. GARGALIGAS.	0,106	0,165	0,293	0,366	0,352	0,195	0,183	0,100	0,100	0,000	0,000	0,000	0,000	4,888
E. JAIME OZORES.	0,040	0,040	0,060	0,078	0,074	0,060	0,060	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,188
E. BUENAS HIERBAS.	0,017	0,023	0,039	0,048	0,048	0,028	0,030	0,019	0,016	0,012	0,000	0,000	0,000	0,732
E. LA CABEZUELA.	0,034	0,039	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,047	0,029	0,026	0,025	0,025	0,025	1,511
E. LLERENA.	0,025	0,035	0,051	0,063	0,052	0,030	0,036	0,019	0,012	0,000	0,000	0,000	0,000	0,849
E. RUECAS.	0,318	0,450	0,618	0,740	0,639	0,450	0,450	0,215	0,110	0,000	0,000	0,100	0,100	10,749
E. LA GARZA.	0,025	0,041	0,053	0,066	0,062	0,039	0,033	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,891
E. NAVALESPIÑO.	0,000	0,006	0,009	0,011	0,009	0,000	0,007	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,11
E. RIO II.	0,000	0,007	0,012	0,017	0,014	0,008	0,008	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,173
E. BOQUERÓN.	0,000	0,006	0,011	0,014	0,014	0,007	0,006	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,152
E. HORNO TEJERO.	0,054	0,051	0,088	0,130	0,130	0,056	0,048	0,030	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	1,621
E. ZAFRA.	0,014	0,018	0,032	0,043	0,047	0,029	0,023	0,015	0,009	0,005	0,000	0,000	0,000	0,618
E. PEÑARROYA.	0,103	0,116	0,152	0,185	0,222	0,223	0,236	0,218	0,198	0,159	0,096	0,103	0,103	5,407
E. RUBIALES/VALLE DE MATAMOROS.	0,002	0,003	0,003	0,003	0,002	0,001	0,001	0,000	0,000	0,000	0,000	0,002	0,002	0,041
E. GUADALUPE (RUTA DE LOS MOLINOS).	0,008	0,012	0,014	0,013	0,007	0,007	0,004	0,002	0,000	0,000	0,001	0,008	0,008	0,190
E. BURGILLOS DEL CERRO/CHARCO DEL TORO.	0,012	0,018	0,016	0,016	0,010	0,005	0,002	0,000	0,000	0,000	0,001	0,012	0,012	0,228

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Embalse	Caudal mes (m <sup>3</sup> /s) (*)												Anual (hm <sup>3</sup> /año)
	Oct	nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	
E. FUENLABRADA DE LOS MONTES/PRETURA DEL MOLINO.	0,030	0,071	0,063	0,068	0,038	0,029	0,012	0,001	0,000	0,000	0,001	0,030	0,866

(\*) Podrán limitarse por el régimen de entradas naturales al embalse cuando este sea menor al régimen exigido (Art. 49 quáter.4 RDPH) y deberán incrementarse en función de las demandas que deban servirse desde el embalse a través del río.

(\*\*) Sólo serán exigibles cuando se consiga la recuperación de las masas de agua subterránea del Alto Guadiana.

**Apéndice 6.9 Distribución temporal de caudales mínimos de descarga de embalses (m<sup>3</sup>/s) en condiciones de sequía prolongada. Sobre masas de agua estratégicas.**

Código masa	Nombre masa	Embalse	Caudal mes (m <sup>3</sup> /s) (*)												Anual (hm <sup>3</sup> /año)	
			Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set		
ES040MSPF000120270	RIO OLIVENZA II.	E. PIEDRA AGUDA.	0,114	0,114	0,114	0,114	0,114	0,114	0,114	0,114	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,093
ES040MSPF000132130	RIO DE LA BECEA II.	E. GASSET.	0,000	0,013	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030	0,013	0,010	0,007	0,000	0,000	0,505
ES040MSPF00013399B	RIO SAN JUAN II.	E. LA GARZA.	0,020	0,025	0,032	0,040	0,038	0,024	0,020	0,020	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,573
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	E. SIERRA BRAVA.	0,069	0,101	0,101	0,101	0,101	0,101	0,101	0,101	0,010	0,010	0,000	0,000	0,010	1,838
ES040MSPF000134180	RIO GARGÁLIGAS II.	E. GARGALIGAS.	0,102	0,100	0,168	0,208	0,200	0,106	0,104	0,100	0,100	0,000	0,000	0,000	0,000	3,104
ES040MSPF000134630	RIO JABALON III.	E. VEGA DEL JABALON.	0,007	0,101	0,101	0,101	0,101	0,101	0,007	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,609
ES040MSPF000134640	RIO JABALON II.	E. LA CABEZUELA.	0,014	0,027	0,041	0,071	0,100	0,074	0,048	0,030	0,012	0,010	0,010	0,010	0,010	1,163
ES040MSPF000134830	RIO AZUER II.	E. VALLEHERMOSO.	0,025	0,030	0,040	0,050	0,045	0,040	0,040	0,030	0,025	0,022	0,020	0,021	0,021	1,018
ES040MSPF000142000	RIO BURDALO II.	E. BURDALO.	0,064	0,096	0,096	0,096	0,096	0,096	0,096	0,096	0,064	0,005	0,000	0,000	0,005	1,868
ES040MSPF00014210B	RIO GUADAJIRA I. B.	E. JAIME OZORES.	0,040	0,040	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	1,101
ES040MSPF000142300	RIO GUADAJIRA II.	E. VILLALBA.	0,058	0,109	0,109	0,109	0,109	0,109	0,109	0,109	0,000	0,000	0,000	0,000	0,013	1,886
ES040MSPF000133970	RIO MATACHEL II.	E. LOS MOLINOS.	0,025	0,162	0,202	0,202	0,202	0,202	0,202	0,202	0,025	0,000	0,000	0,000	0,000	3,309
ES040MSPF000134760	RIO VIEJO DEL GUADIANA.	E. PEÑARROYA.	0,049	0,063	0,115	0,12	0,143	0,146	0,117	0,108	0,092	0,069	0,057	0,049	0,049	2,957

(\*) Podrán limitarse por el régimen de entradas naturales al embalse cuando este sea menor al régimen exigido (Art. 49 quáter.4 RDPH) y deberán incrementarse en función de las demandas que deban servirse desde el embalse a través del río.

**Apéndice 6.10 Necesidades de aportes hídricos en masas de categoría lago.**  
**Lagunas de Ruidera.**

Ámbito de las lagunas de ruidera	
Código masa	Nombre masa
ES040MSPF004000490	LAGUNAS ALTAS DE RUIDERA.
ES040MSPF004000500	LAGUNAS CONCEJA Y REDONDILLA DEL OSERO.
ES040MSPF004000510	LAGUNA TOMILLA.
ES040MSPF004000520	LAGUNA TINAJA.
ES040MSPF004000530	LAGUNA SAN PEDRO.
ES040MSPF004000540	LAGUNAS LA TAZA Y REDONDILLA.
ES040MSPF004000550	LAGUNA LENGUA.
ES040MSPF004000560	LAGUNA SANTOS MORCILLO.
ES040MSPF004000570	LAGUNA SALVADORA.
ES040MSPF004000580	LAGUNA BATANA.
ES040MSPF004000590	LAGUNA DE LA COLGADA.
ES040MSPF004000600	LAGUNA DEL REY.
ES040MSPF004000610	LAGUNAS BAJAS DE RUIDERA.

Estación de control ROEA/SAIH	
Código	Denominación
CR1-26	Guadiana en La Cubeta.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Lagunas de Ruidera</b>		
<b>Necesidades totales MES de aportes hídricos (hm<sup>3</sup>)</b>		
Mes	Años secos	Años húmedos
OCT.	1,33	2,19
NOV.	1,24	2,11
DIC.	1,25	2,3
ENE.	1,32	2,4
FEB.	1,39	2,7
MAR.	1,52	3,43
ABR.	1,67	3,31
MAY.	1,65	3,4
JUN.	1,67	3,1
JUL.	1,68	2,95
AGO.	1,57	2,72
SEP.	1,38	2,42
TOTAL.	17.67	33.03

Tablas de Daimiel.

<b>Tablas de Daimiel</b>	
<b>Necesidades totales MES de aportes hídricos (hm<sup>3</sup>)</b>	
Código masa	Nombre masa
Mes	Años medios
ES040MSPF004000620	Tablas de Daimiel.
OCT.	1,93
NOV.	1,06
DIC.	2,24
ENE.	4,88
FEB.	4,56
MAR.	5,14
ABR.	3,29
MAY.	3,04
JUN.	3,13
JUL.	3,9
AGO.	3,19
SEP.	1,94
TOTAL.	38,3

Otras masas de categoría lago.

<b>Necesidades totales ANUALES de aportes hídricos (hm<sup>3</sup>)</b>		
Código masa	Nombre masa	Aportación
ES040MSPF004000460	LAGUNA DEL CAMINO DE VILLAFRANCA.	0,819
ES040MSPF004000480	LAGUNAS DEL COMPLEJO DE EL BONILLO.	0,641
ES040MSPF004000630	LAGUNA DE NAVASECA.	0,314
ES040MSPF004000640	NAVAS DE MALAGÓN.	1,009
ES040MSPF004000650	LAGUNAS DE MORAL DE CALATRAVA.	0,637
ES040MSPF004000660	LAGUNA DEL PRADO DE POZUELO DE CALATRAVA.	0,271
ES040MSPF004000670	LAGUNA DE LA CAÑADA DE CALATRAVA.	0,372
ES040MSPF004000680	LAGUNA DE CARACUEL.	0,384
ES040MSPF004000690	LAGUNA DE FUENTILLEJO.	0,073
ES040MSPF004000700	LAGUNA DE LA CARRIZOSA.	0,138
ES040MSPF004000710	LAGUNA DE LOS MICHOS.	0,106
ES040MSPF004000720	COMPLEJO LAGUNAR DE LA ALBUERA.	0,580
ES040MSPF004000270	LAGUNA DE EL HITO.	2,407
ES040MSPF004000280	LAGUNAS DE SÁNCHEZ GÓMEZ Y DEHESILLA.	1,433
ES040MSPF004000290	LAGUNA DE MANJAVACAS.	1,466
ES040MSPF004000300	LAGUNA DEL TARAY CHICO.	0,251
ES040MSPF004000310	PANTANO DE LOS MULETEROS.	1,776
ES040MSPF004000320	LAGUNA DE ALCAHOZO DE PEDRO MUÑOZ.	0,438
ES040MSPF004000330	LAGUNA DE LA VEGA DE PEDRO MUÑOZ.	1,036
ES040MSPF004000340	LAGUNA DE RETAMAR.	0,666
ES040MSPF004000350	LAGUNAS DE LILLO.	0,789
ES040MSPF004000360	LAGUNA DE LA ALBARDIOSA.	0,210

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades totales ANUALES de aportes hídricos (hm <sup>3</sup> )		
Código masa	Nombre masa	Aportación
ES040MSPF004000370	LAGUNAS DE VILLACAÑAS.	2,311
ES040MSPF004000380	LAGUNA DE TIREZ.	0,537
ES040MSPF004000390	LAGUNA DEL TARAY DE QUERO.	2,033
ES040MSPF004000400	LAGUNA DE PEÑA HUECA.	0,696
ES040MSPF004000410	LAGUNA GRANDE DE QUERO.	0,591
ES040MSPF004000420	LAGUNA DE SALICOR.	0,287
ES040MSPF004000430	LAGUNAS DE VILAFRANCA DE LOS CABALLEROS (GRANDE Y CHICA).	1,862
ES040MSPF004000440	LAGUNILLA DE LA SAL.	0,140
ES040MSPF004000450	LAGUNA DE LAS YEGUAS.	0,403
ES040MSPF004000470	LA VEGUILLA DE ALCAZAR DE SAN JUAN.	0,424

Apéndice 6.11 Caudales ecológicos en masas de agua de transición.

Masas de agua de transición	
Código masa	Nombre masa
ES040MSPF004000180	DESEMBOCADURA GUADIANA (AYAMONTE).
ES040MSPF004000200	SANLUCAR DE GUADIANA.
ES040MSPF004000210	PUERTO DE LA LOJA.

En estas masas, los caudales mínimos a mantener se calcularán como la suma de dos componentes:

- En el río Guadiana (sección de Pomarão) aguas arriba de la confluencia del Chanza.

Precipitación acumulada (mm)	Caudal mes (m <sup>3</sup> /s)												Anual (hm <sup>3</sup> /año)
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	
P (5%)	2,99	9,26	9,71	9,71	9,92	7,47	6,94	5,97	3,09	2,99	2,99	3,09	194
P (25%)	8,96	18,90	19,04	19,04	19,43	19,04	13,12	13,07	9,26	5,97	5,97	6,17	414
P (75%)	9,71	23,15	33,60	33,60	33,07	29,87	19,29	14,93	11,57	8,96	8,96	9,26	618

La definición del régimen de caudales seco, medio y húmedo se efectuará mes a mes a partir de los valores acumulados de precipitación registrados para cada año hidrológico por la estación pluviométrica de Portel, desde el origen del registro, año hidrológico 1939/40. Los percentiles de la precipitación acumulada se definen en la tabla que sigue.

Precipitación acumulada (mm)	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	Año
P (5%).	24	92	134	144	186	259	330
P (25%).	72	140	207	266	330	393	482
P (75%).	200	306	450	543	643	683	811

- En el río Chanza.

Tipo de año	Caudal mes (m <sup>3</sup> /s)												Anual (hm <sup>3</sup> /año)
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	
Medio.	0,37	0,77	0,93	1,49	1,65	1,31	0,77	0,37	0,19	0	0	0	20,5
Húmedo.	0,41	0,85	1,01	1,64	1,82	1,42	0,85	0,37	0,19	0	0	0	22,3

## APÉNDICE 7

### Asignación y reserva de recursos

Apéndice 7.1 Uso de abastecimiento.

Apéndice 7.1.1 Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ORIENTAL (SUB TIRTEAFUERA).	A33A	Abenójar.	0,151	0,121	100,00%	Río Tirteafuera.	60,00%	0,091	Campo de Calatrava.	40,00%	0,06			
CENTRAL.	A29B	Abertura.	0,045	0,036	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,045						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A10A	Abia de la Obispalía.	0,007	0,006	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,007						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Acebrón (EI).	0,026	0,021	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,026						
CENTRAL.	A29B	Acedera.	0,088	0,07	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,088						
CENTRAL.	A51B	Aceuchal.	0,597	0,478	100,00%	E. Jaime Ozores.	80,00%	0,478	E. Villalba (8).	20,00%	0,119			
CENTRAL.	A8B	Agudo.	0,182	0,146	100,00%	Río Esteras (1).	100,00%	0,182						
CENTRAL.	A41B	Ahillonos.	0,095	0,076	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,076	E. Los Molinos.	20,00%	0,019			
CENTRAL.	A21B	Alamillo.	0,053	0,042	100,00%	Río Alcudia (1).	100,00%	0,053						
CENTRAL.	A43B	Alange.	0,202	0,162	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,202						
CENTRAL.	A45B	Albalá.	0,075	0,06	100,00%	E. Alcuéscar.	26,00%	0,020	E. Nogales.	26,00%	0,020	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,036
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A	Albaladejo.	0,148	0,118	100,00%	E. La Cabezueta.	100,00%	0,148						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Alberca de Záncara (La).	0,174	0,139	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,174						
CENTRAL.	A52B	Albuera (La).	0,223	0,178	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,223						
CENTRAL.	A57B	Alburquerque.	0,585	0,468	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	0,585						
CENTRAL.	A25B	Alcaracejos.	0,163	0,13	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,114	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,049			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A1	Alcázar de San Juan.	3,348	2,678	100,00%	Mancha Occidental II (9).	100,00%	3,348						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Alcázar del Rey.	0,017	0,014	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,017						
CENTRAL.	A1B	Alcoba.	0,064	0,051	100,00%	E. Torre de Abrahám.	50,00%	0,032	Sondeo (Fuera de masa).	50,00%	0,032			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Alcolea de Calatrava.	0,154	0,123	100,00%	E. Gasset.	17,00%	0,026	E. Torre de Abrahám.	66,00%	0,102	ATS (16).	17,00%	0,026
CENTRAL.	A29B	Alcollarín.	0,035	0,028	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,035						
ARDILA.	A62B	Alconchel.	0,184	0,147	100,00%	E. El Agujón.	86,00%	0,158	Sondeo (Fuera de masa).	14,00%	0,026			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Alconchel de la Estrella.	0,01	0,008	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,01						
CENTRAL.	A49B	Alconera.	0,082	0,066	100,00%	E. Los Molinos.	77,00%	0,063	Zafra - Olivenza.	23,00%	0,019			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A	Alcubillas.	0,061	0,049	100,00%	E. La Cabezueta.	31,00%	0,019	Sondeo (Fuera de masa).	69,00%	0,042			
CENTRAL.	A45B	Alcuéscar.	0,284	0,227	100,00%	E. Alcuéscar.	26,00%	0,059	E. Nogales (Tajo).	26,00%	0,059	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,109
CENTRAL.	A45B	Aldea del Cano.	0,066	0,053	100,00%	E. Alcuéscar.	26,00%	0,017	E. Nogales (Tajo).	26,00%	0,017	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,032
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A1	Aldea del Rey.	0,181	0,145	100,00%	Campo de Calatrava.	100,00%	0,181						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A20A	Alhambra.	0,11	0,088	97,28%	E. Pto. Vallehermoso.	38,00%	0,042	E. La Cabezueta.	16,00%	0,018	Sondeo (Fuera de masa).	46,00%	0,051
CENTRAL.	A9B	Alía.	0,091	0,073	100,00%	E. Alía.	80,00%	0,073	E. Cijara.	10,00%	0,009	Río Guadarranque.	10,00%	0,009
CENTRAL.	A46B	Aljucén.	0,034	0,027	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,034						
CENTRAL.	A20B	Almadén.	0,582	0,466	92,17%	E. Quejigo Gordo (1).	100,00%	0,582						
CENTRAL.	A20B	Almadenejos.	0,045	0,036	100,00%	Sondeo (Fuera de masa) (1).	66,00%	0,03	Río Valdeazogues (1).	34,00%	0,015			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Almagro.	0,974	0,779	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,974						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A	Almedina.	0,066	0,053	100,00%	E. La Cabezueta.	100,00%	0,066						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
CENTRAL.	A52B	Almendral.	0,135	0,108	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,135						
CENTRAL.	A51B1	Almendralejo.	3,665	2,932	100,00%	E. Villalba (2).	90,00%	3,299	Río Guadiana V.	10,00%	0,367			
SUR.	A4C	Almendro, El.	0,09	0,072	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,09						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Almendros.	0,027	0,022	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,027						
ORIENTAL (SUB TIRTEAFUERA).	A19B	Almodóvar del Campo.	0,66	0,528	100,00%	E. Montoro.	70,00%	0,462	Sondeo (Fuera de masa).	30,00%	0,198			
CENTRAL.	A29B	Almoharín.	0,198	0,158	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,198						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Almonacid del Marquesado.	0,047	0,038	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,047						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A4	Almuradiel.	0,085	0,068	100,00%	E. Santa María (CHGuadalquivir).	80,00%	0,068	E. Fresneda.	20,00%	0,017			
SUR.	A4C	Alosno.	0,43	0,344	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,43						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A10A	Altarejos.	0,021	0,017	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,021						
CENTRAL.	A7B	Anchuras.	0,036	0,029	100,00%	Río Estenilla.	80,00%	0,029	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,007			
CENTRAL.	A25B	Añora.	0,167	0,134	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,117	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,05			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A1	Arenales de San Gregorio.	0,064	0,051	100,00%	Mancha Occidental II (9).	100,00%	0,064						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A2	Arenas de San Juan.	0,111	0,089	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	0,111						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A3	Argamasilla de Alba.	0,749	0,599	100,00%	E. Peñarroya.	100,00%	0,749						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A3	Argamasilla de Calatrava.	0,651	0,521	100,00%	Campo de Calatrava (9).	100,00%	0,651						
SUR.	A2C	Aroche.	0,336	0,269	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,336						
CENTRAL.	A1B	Arroba de los Montes.	0,049	0,039	100,00%	E. Torre de Abrahám.	100,00%	0,049						
CENTRAL.	A47B2	Arroyo de San Serván.	0,45	0,36	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,45						
CENTRAL.	A45B	Arroyomolinos de Montánchez.	0,087	0,07	100,00%	E. Alcuéscar.	26,00%	0,023	E. Nogales (Tajo).	26,00%	0,023	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,041
ARDILA.	A65B	Atalaya.	0,033	0,026	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,033						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	Atalaya del Cañavate.	0,012	0,01	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,012						
SUR.	A8C	Ayamonte.	2,47	1,976	100,00%	E. Chanza.	100,00%	2,47						
CENTRAL.	A41B	Azuaga.	0,86	0,688	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,688	E. Los Molinos.	20,00%	0,172			
CENTRAL.	A56B	Badajoz.	16,594	13,275	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	16,594						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Ballesteros de Calatrava.	0,041	0,033	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,041						
ARDILA.	A62B	Barcarrota.	0,384	0,307	100,00%	E. El Agujón.	100,00%	0,384						
CENTRAL.	A15B	Baterno.	0,031	0,025	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,031						
CENTRAL.	A25B	Belalcázar.	0,356	0,285	100,00%	E. La Colada (14).	59,00%	0,21	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,107	Los Pedroches.	11,00%	0,039
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Belmonte.	0,208	0,166	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,208						
CENTRAL.	A44B	Benquerencia.	0,009	0,007	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,009						
CENTRAL.	A29B	Benquerencia de la Serena.	0,091	0,073	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,091						
CENTRAL.	A41B	Berlanga.	0,257	0,206	100,00%	E. Llerena.	60,00%	0,154	E. Los Molinos.	20,00%	0,051	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,051
ARDILA.	A63B	Bienvenida.	0,229	0,183	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,183	E. Los Molinos.	20,00%	0,046			
CENTRAL.	A27B	Blázquez (Los).	0,072	0,058	100,00%	Los Pedroches.	100,00%	0,072						
ARDILA.	A63B	Bodonal de la Sierra.	0,115	0,092	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,092	E. Los Molinos.	20,00%	0,023			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Bolaños de Calatrava.	1,307	1,046	100,00%	ATS (10).	100,00%	1,307						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A1A	Bonillo (El).	0,304	0,243	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,304						
CENTRAL.	A44B	Botija.	0,019	0,015	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,019						
ARDILA.	A67B	Burguillos del Cerro.	0,335	0,268	100,00%	E. Burguillos del Cerro.	100,00%	0,335						
CENTRAL.	A29B	Cabeza del Buey.	0,533	0,426	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,533						
ARDILA.	A63B	Cabeza la Vaca.	0,143	0,114	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,114	E. Los Molinos.	20,00%	0,029			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Cabezamesada.	0,038	0,03	100,00%	E. de Almuera/E. de Finisterre.	100,00%	0,038						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A28A	Cabezarados.	0,035	0,028	100,00%	Campo de Calatrava.	100,00%	0,035						
SUR.	A4C	Cabezas Rubias.	0,08	0,064	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,08						
CENTRAL.	A47B2	Calamonte.	0,675	0,54	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,675						
SUR.	A4C	Calañas.	0,306	0,245	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,306						
ARDILA.	A63B	Calera de León.	0,105	0,084	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,084	E. Los Molinos.	20,00%	0,021			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Calzada de Calatrava.	0,407	0,326	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,407						
ARDILA.	A63B	Calzadilla de los Barros.	0,083	0,066	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,066	E. Los Molinos.	20,00%	0,017			
CENTRAL.	A29B	Campanario.	0,536	0,429	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,536						
CENTRAL.	A29B	Campillo de Llerena.	0,149	0,119	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,149						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A1	Campo de Criptana.	1,469	1,175	100,00%	Mancha Occidental II (9).	100,00%	1,469						
CENTRAL.	A29B	Campo Lugar.	0,091	0,073	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,091						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A11A	Campos del Paraíso.	0,081	0,065	100,00%	ATS (7).	100,00%	0,081						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Camuñas.	0,189	0,151	100,00%	E. de Almuera/E. de Finisterre.	100,00%	0,189						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Cañada de Calatrava.	0,011	0,009	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,011						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	Cañada Juncosa.	0,026	0,021	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,026						
CENTRAL.	A30B	Cañamero.	0,177	0,142	100,00%	E. Cancho del Fresno.	100,00%	0,177						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	Cañavate (El).	0,016	0,013	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,016						
CENTRAL.	A15B	Capilla.	0,02	0,016	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,02						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Caracuel de Calatrava.	0,015	0,012	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,015						
CENTRAL.	A48B	Carmonita.	0,059	0,047	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,059						
CENTRAL.	A46B	Carrascalejo (El).	0,011	0,009	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,011						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A7A	Carrascosa de Haro.	0,012	0,01	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,012						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Carrión de Calatrava.	0,342	0,274	100,00%	E. Gasset.	17,00%	0,058	E. Torre de Abrahám.	66,00%	0,226	ATS (16).	17,00%	0,058
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A20A	Carrizosa.	0,133	0,106	97,28%	E. Pto. Vallehermoso.	100,00%	0,133						
CENTRAL.	A45B	Casas de Don Antonio.	0,019	0,015	100,00%	E. Alcuéscar.	26,00%	0,005	E. Nogales (Tajo).	26,00%	0,005	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,010
CENTRAL.	A16B2	Casas de Don Pedro.	0,158	0,126	100,00%	E. Gargáligas.	100,00%	0,158						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Casas de Fernando Alonso.	0,128	0,102	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,128						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Casas de Haro.	0,09	0,072	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,09						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Casas de los Pinos.	0,048	0,038	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,048						
CENTRAL.	A41B	Casas de Reina.	0,021	0,017	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,017	E. Los Molinos.	20,00%	0,004			
SUR.	A2C	Castaño del Robledo.	0,026	0,021	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,026						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A2	Castellar de Santiago.	0,208	0,166	100,00%	E. La Cabezueta.	100,00%	0,208						
CENTRAL.	A16B3	Castilblanco.	0,104	0,083	100,00%	E. Valdecaballeros.	80,00%	0,083	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,021			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	Castillo de Garcimuñoz.	0,015	0,012	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,015						
CENTRAL.	A29B	Castuera.	0,644	0,515	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,644						
SUR.	A4C	Cerro de Andévalo, El.	0,259	0,207	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,259						
ARDILA.	A61B	Cheles.	0,129	0,103	100,00%	E. Alqueva (Parte española).	100,00%	0,129						
CENTRAL.	A20B	Chillón.	0,199	0,159	100,00%	Sondeo (fuera de masa) (1).	100,00%	0,199						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Ciudad Real.	8,185	6,548	100,00%	E. Gasset.	17,00%	1,391	E. Torre de Abrahám.	66,00%	5,402	ATS (16).	17,00%	1,391
CENTRAL.	A58B	Codosera (La).	0,227	0,182	100,00%	Cabecera del Gévora.	100,00%	0,227						
CENTRAL.	A25B1	Conquista.	0,042	0,034	100,00%	Río Guadamez I.	100,00%	0,042						
CENTRAL.	A33B	Conquista de la Sierra.	0,02	0,016	100,00%	E. Santa Lucía.	50,00%	0,01	Sondeo (Fuera de masa).	50,00%	0,01			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Consuegra.	1,095	0,876	100,00%	E. de Almuera/E. de Finisterre.	100,00%	1,095						
CENTRAL.	A48B	Cordobilla de Lácara.	0,1	0,08	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,1						
CENTRAL.	A29B	Coronada (La).	0,237	0,19	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,237						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Corral de Almaguer.	0,586	0,469	100,00%	E. de Almuera/E. de Finisterre.	100,00%	0,586						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Corral de Calatrava.	0,123	0,098	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,123						
CENTRAL.	A52B	Corte de Peleas.	0,134	0,107	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,134						
SUR.	A2C	Cortegana.	0,511	0,409	100,00%	Aroche - Jabugo.	82,00%	0,419	E. Andévalo.	18,00%	0,092			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A29A	Cortijos (Los).	0,097	0,078	100,00%	Bullaque.	100,00%	0,097						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A1	Cózar.	0,106	0,085	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,106						
CENTRAL.	A29B	Cristina.	0,06	0,048	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,06						
SUR.	A2C	Cumbres de Enmedio.	0,006	0,005	100,00%	E. Cumbres de San Bartolomé.	80,00%	0,005	Sondeo (fuera de masa).	20,00%	0,001			
SUR.	A2C	Cumbres de San Bartolomé.	0,042	0,034	100,00%	E. Cumbres de San Bartolomé.	80,00%	0,034	Sondeo (fuera de masa).	20,00%	0,008			
SUR.	A2C	Cumbres Mayores.	0,192	0,154	100,00%	Sondeo (fuera de masa).	100,00%	0,192						
SUR.	A10C	D.C. Piedras.	29,1	23,28	100,00%	E. Chanza.	80,00%	23,28	Guadiana Transición I (Bocachanza) (17).	20,00%	5,82			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A23A	Daimiel.	1,963	1,57	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	1,963						
CENTRAL.	A47B1	Don Álvaro.	0,09	0,072	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,09						
CENTRAL.	A29B	Don Benito.	4,125	3,3	100,00%	E. Zújar.	100,00%	4,125						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
CENTRAL.	A25B	Dos Torres.	0,264	0,211	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,185	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,079			
SUR.	A2C	Encinasola.	0,143	0,114	100,00%	E. Encinasola.	85,00%	0,122	Sondeo (fuera de masa).	15,00%	0,021			
CENTRAL.	A52B	Entrín Bajo.	0,06	0,048	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,06						
CENTRAL.	A29B	Escorial.	0,102	0,082	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,102						
CENTRAL.	A55B	Esparragalejo.	0,16	0,128	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,16						
CENTRAL.	A29B	Esparragosa de la Serena.	0,112	0,09	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,112						
CENTRAL.	A15B	Esparragosa de Lares.	0,101	0,081	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,101						
CENTRAL.	A51B	Feria.	0,125	0,1	100,00%	E. Jaime Ozores.	90,00%	0,113	E. Villalba.	10,00%	0,013			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A26A	Fernán Caballero.	0,11	0,088	100,00%	E. Gasset.	34,00%	0,037	E. Torre de Abrahám.	66,00%	0,073			
CENTRAL.	A1B	Fontanarejo.	0,03	0,024	100,00%	Río Valdehornos.	80,00%	0,024	E. Torre de Abrahám.	20,00%	0,006			
ARDILA.	A68B	Fregenal de la Sierra.	0,531	0,425	100,00%	E. Sillo.	88,00%	0,467	Zafra - Olivenza.	12,00%	0,064			
CENTRAL.	A16B4	Fuenlabrada de los Montes.	0,202	0,162	100,00%	E. Fuenlabrada de los Montes.	100,00%	0,202						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A1	Fuenllana.	0,024	0,019	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,024						
ARDILA.	A63B	Fuente de Cantos.	0,517	0,414	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,414	E. Los Molinos.	20,00%	0,103			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Fuente de Pedro Naharro.	0,132	0,106	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,132						
CENTRAL.	A42B	Fuente del Maestre.	0,738	0,59	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,738						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A26A	Fuente el Fresno.	0,353	0,282	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	0,353						
CENTRAL.	A25B	Fuente la Lancha.	0,038	0,03	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,027	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,011			
SUR.	A2C	Fuenteheridos.	0,083	0,066	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,083						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Fuentelespino de Haro.	0,03	0,024	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,03						
ARDILA.	A63B	Fuentes de León.	0,252	0,202	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,202	E. Los Molinos.	20,00%	0,05			
SUR.	A2C	Galaroza.	0,151	0,121	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,151						
CENTRAL.	A16B4	Garbayuela.	0,056	0,045	100,00%	E. Fuenlabrada de los Montes.	70,00%	0,039	Sondeo (Fuera de masa).	30,00%	0,017			
CENTRAL.	A15B	Garlitos.	0,064	0,051	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,064						
CENTRAL.	A55B	Garrovilla (La).	0,257	0,206	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,257						
SUR.	A4C	Granado (El).	0,057	0,046	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,057						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Granátula de Calatrava.	0,078	0,062	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,078						
CENTRAL.	A41B	Granja de Torrehermosa.	0,221	0,177	100,00%	E. Llerena.	60,00%	0,133	E. Los Molinos.	20,00%	0,044	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,044
CENTRAL.	A22B	Guadalmaz.	0,079	0,063	100,00%	Río Guadalmaz.	100,00%	0,079						
CENTRAL.	A10B	Guadalupe.	0,204	0,163	100,00%	Río Guadalupejo/E. Guadalupe.	100,00%	0,204						
CENTRAL.	A56B	Guadiana.	0,273	0,218	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	0,273						
CENTRAL.	A29B	Guareña.	0,763	0,61	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,763						
CENTRAL.	A25B	Guijo (El).	0,039	0,031	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,027	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,012			
CENTRAL.	A29B	Haba (La).	0,136	0,109	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,136						
CENTRAL.	A16B1	Helechosa de los Montes.	0,071	0,057	100,00%	E. García de Sola.	100,00%	0,071						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A2	Herencia.	0,919	0,735	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	0,919						
CENTRAL.	A33B	Herguñuela.	0,031	0,025	100,00%	E. Santa Lucía.	50,00%	0,016	Sondeo (Fuera de masa).	50,00%	0,016			
CENTRAL.	A16B1	Herrera del Duque.	0,381	0,305	100,00%	E. García de Sola.	100,00%	0,381						
CENTRAL.	A29B	Higuera de la Serena.	0,104	0,083	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,104						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
CENTRAL.	A41B	Higuera de Llerena.	0,038	0,03	100,00%	E. Llerena.	60,00%	0,023	E. Los Molinos.	20,00%	0,008	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,008
ARDILA.	A62B	Higuera de Vargas.	0,214	0,171	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,214						
ARDILA.	A68B	Higuera la Real.	0,247	0,198	100,00%	E. Sillo.	88,00%	0,217	Zafra - Olivenza.	12,00%	0,03			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Hinojosa (La).	0,021	0,017	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,021						
CENTRAL.	A25B	Hinojosa del Duque.	0,743	0,594	100,00%	E. La Colada (14).	55,00%	0,409	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,223	Los Pedroches.	15,00%	0,111
CENTRAL.	A42B	Hinojosa del Valle.	0,053	0,042	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,053						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Hinojosos (Los).	0,084	0,067	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,084						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Hito (El).	0,015	0,012	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,015						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	Honrubia.	0,171	0,137	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,171						
CENTRAL.	A2B	Hontanar.	0,015	0,012	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,015						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Hontanaya.	0,028	0,022	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,028						
CENTRAL.	A1B	Horcajo de los Montes.	0,097	0,078	100,00%	E. Torre de Abrahám.	93,00%	0,09	Sondeo (Fuera de masa).	7,00%	0,007			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A16A	Horcajo de Santiago.	0,382	0,306	100,00%	ATS (6).	100,00%	0,382						
CENTRAL.	A42B	Hornachos.	0,394	0,315	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,394						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Huelves.	0,006	0,005	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,006						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A10A	Huerta de la Obispalía.	0,012	0,01	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,012						
SUR.	A8C	Isla Cristina.	2,328	1,862	100,00%	E. Chanza.	100,00%	2,328						
SUR.	A2C	Jabugo.	0,246	0,197	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,246						
ARDILA.	A68B	Jerez de los Caballeros.	1,019	0,815	100,00%	E. Valuengo.	86,00%	0,876	Zafra - Olivenza.	14,00%	0,143			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A2	Labores (Las).	0,062	0,05	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	0,062						
CENTRAL.	A50B	Lapa (La).	0,031	0,025	100,00%	Zafra - Olivenza.	100,00%	0,031						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Lillo.	0,282	0,226	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,282						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A	Llanos del Caudillo.	0,079	0,063	100,00%	Mancha Occidental II (9).	100,00%	0,079						
CENTRAL.	A41B	Llera.	0,092	0,074	100,00%	E. Llerena.	60,00%	0,055	E. Los Molinos.	20,00%	0,018	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,018
CENTRAL.	A41B	Llerena.	0,636	0,509	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,509	E. Los Molinos.	20,00%	0,127			
CENTRAL.	A53B	Lobón.	0,301	0,241	100,00%	Vegas Bajas (12).	100,00%	0,301						
CENTRAL.	A30B	Logrosán.	0,218	0,174	100,00%	E. Cancho del Fresno.	100,00%	0,218						
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	A32A	Luciana.	0,04	0,032	100,00%	E. Torre de Abrahám.	59,00%	0,024	Sondeo (Fuera de masa).	41,00%	0,016			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Madridejos.	1,145	0,916	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	1,145						
CENTRAL.	A29B	Madrigalejo.	0,192	0,154	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,192						
CENTRAL.	A29B	Magacela.	0,058	0,046	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,058						
CENTRAL.	A41B	Maguilla.	0,107	0,086	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,086	E. Los Molinos.	20,00%	0,021			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A26A	Malagón.	0,876	0,701	100,00%	E. Gasset.	33,00%	0,289	E. Torre de Abrahám.	63,00%	0,552	Sondeo (Fuera de masa).	4,00%	0,035
CENTRAL.	A29B	Malpartida de la Serena.	0,061	0,049	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,061						
CENTRAL.	A29B	Manchita.	0,084	0,067	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,084						

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A	Manzanares.	1,971	1,577	100,00%	Mancha Occidental II (9).	100,00%	1,971						
CENTRAL.	A29B	Medellín.	0,248	0,198	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,248						
CENTRAL.	A42B	Medina de las Torres.	0,13	0,104	100,00%	E. Albuera de Castelar.	50,00%	0,065	E. Los Molinos.	40,00%	0,052	Sondeo (Fuera de masa).	10,00%	0,013
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A22A	Membrilla.	0,658	0,526	100,00%	Mancha Occidental II (9).	68,00%	0,448	Mancha Occidental I.	16,00%	0,105	Campo de Montiel.	16,00%	0,105
CENTRAL.	A29B	Mengabril.	0,052	0,042	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,052						
CENTRAL.	A43B1	Mérida.	6,628	5,302	100,00%	E. Alange.	100,00%	6,628						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Mesas (Las).	0,256	0,205	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,256						
CENTRAL.	A31B	Miajadas.	1,052	0,842	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	1,052						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Miguel Esteban.	0,532	0,426	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,532						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Miguelturna.	1,758	1,406	100,00%	E. Gasset.	17,00%	0,299	E. Torre de Abrahám.	66,00%	1,16	ATS (16).	17,00%	0,299
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A4A	Minaya.	0,164	0,131	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,164						
CENTRAL.	A46B	Mirandilla.	0,139	0,111	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,139						
ARDILA.	A63B	Monesterio.	0,463	0,37	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,37	E. Los Molinos.	20,00%	0,093			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Monreal del Llano.	0,006	0,005	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,006						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Montalbanejo.	0,011	0,009	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,011						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A9A	Montalbo.	0,07	0,056	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,07						
CENTRAL.	A45B	Montánchez.	0,184	0,147	100,00%	E. Alcuéscar.	26,00%	0,048	E. Nogales (Tajo).	26,00%	0,048	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,088
ARDILA.	A63B	Montemolín.	0,147	0,118	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,118	E. Los Molinos.	20,00%	0,029			
CENTRAL.	A29B	Monterrubio de la Serena.	0,26	0,208	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,26						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A1	Montiel.	0,144	0,115	100,00%	Aluvial del Jabalón.	100,00%	0,144						
CENTRAL.	A55B	Montijo.	1,693	1,354	100,00%	E. Canchales.	100,00%	1,693						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Moral de Calatrava.	0,577	0,462	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,577						
CENTRAL.	A52B	Morera (La).	0,078	0,062	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,078						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A4	Mota del Cuervo.	0,656	0,525	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,656						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A1A	Munera.	0,376	0,301	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,376						
SUR.	A2C	Nava (La).	0,029	0,023	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,029						
CENTRAL.	A48B	Nava de Santiago (La).	0,102	0,082	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,102						
CENTRAL.	A1B	Navalpino.	0,025	0,02	100,00%	E. Torre de Abrahám.	50,00%	0,013	Río Valdehormos.	50,00%	0,013			
CENTRAL.	A29B	Navalvillar de Pela.	0,484	0,387	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,484						
CENTRAL.	A3B	Navas de Estena.	0,033	0,026	100,00%	Río Estena.	100,00%	0,033						
CENTRAL.	A52B	Nogales.	0,071	0,057	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,071						
ARDILA.	A62B	Oliva de la Frontera.	0,563	0,45	100,00%	E. El Agujón.	100,00%	0,563						
CENTRAL.	A43B	Oliva de Mérida.	0,189	0,151	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,189						
CENTRAL.	A60B	Olivenza.	1,31	1,048	100,00%	E. Piedra Aguda.	100,00%	1,31						
CENTRAL.	A36B	Orellana de la Sierra.	0,025	0,02	100,00%	Vegas Altas.	100,00%	0,025						
CENTRAL.	A16B5	Orellana la Vieja.	0,295	0,236	100,00%	E. Orellana.	100,00%	0,295						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Osa de la Vega.	0,052	0,042	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,052						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A1A	Ossa de Montiel.	0,253	0,202	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,253						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A9A	Palomares del Campo.	0,066	0,053	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,066						
CENTRAL.	A42B	Palomas.	0,074	0,059	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,074						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Paredes.	0,007	0,006	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,007						
CENTRAL.	A52B	Parra (La).	0,147	0,118	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,147						
SUR.	A4C	Paymogo.	0,127	0,102	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,127						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Pedernoso (El).	0,123	0,098	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,123						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A4	Pedro Muñoz.	0,799	0,639	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,799						
CENTRAL.	A25B	Pedroche.	0,166	0,133	100,00%	E. La Colada.	70,00%	0,116	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,05			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Pedroñeras (Las).	0,727	0,582	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,727						
CENTRAL.	A15B	Peñalsordo.	0,101	0,081	100,00%	E. La Serena.	80,00%	0,081	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,02			
CENTRAL.	A32B	Peraleda del Zaucejo.	0,056	0,045	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,056						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Picón.	0,072	0,058	100,00%	E. Gasset.	17,00%	0,012	E. Torre de Abrahám.	66,00%	0,048	ATS (16).	17,00%	0,012
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	A32A	Piedrabuena.	0,481	0,385	100,00%	E. Torre de Abrahám.	100,00%	0,481						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A7A	Pinarejo.	0,023	0,018	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,023						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A11A	Pineda de Gígüela.	0,007	0,006	100,00%	ATS (7).	100,00%	0,007						
CENTRAL.	A44B	Plasenzuela.	0,054	0,043	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,054						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Poblete.	0,365	0,292	100,00%	E. Gasset.	17,00%	0,062	E. Torre de Abrahám.	66,00%	0,241	ATS (16).	17,00%	0,062
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	A32A	Porzuna.	0,387	0,31	100,00%	E. Torre de Abrahám.	100,00%	0,387						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Pozoamargo.	0,032	0,026	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,032						
CENTRAL.	A25B	Pozoblanco.	1,884	1,507	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	1,319	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,565			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Pozorrubio.	0,035	0,028	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,035						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Pozuelo de Calatrava.	0,427	0,342	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,427						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A2	Pozuelos de Calatrava (Los).	0,041	0,033	100,00%	Río Guadiana IV.	100,00%	0,041						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A5	Provencio (El).	0,267	0,214	100,00%	ATS (5).	100,00%	0,267						
CENTRAL.	A15B	Puebla de Alcocer.	0,13	0,104	100,00%	E. La Serena.	87,00%	0,113	Sondeo (Fuera de masa).	13,00%	0,017			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Puebla de Almenara.	0,042	0,034	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,042						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Puebla de Almoradiel (La).	0,566	0,453	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,566						

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	A34A	Puebla de Don Rodrigo.	0,129	0,103	100,00%	Río Guadiana IV.	100,00%	0,129						
SUR.	A4C	Puebla de Guzmán.	0,336	0,269	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,336						
CENTRAL.	A55B	Puebla de la Calzada.	0,64	0,512	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,64						
CENTRAL.	A42B	Puebla de la Reina.	0,081	0,065	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,081						
CENTRAL.	A48B	Puebla de Obando.	0,201	0,161	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,201						
CENTRAL.	A42B	Puebla de Sancho Pérez.	0,297	0,238	100,00%	E. Albuera de Castelar.	50,00%	0,149	E. Los Molinos.	50,00%	0,149			
CENTRAL.	A41B	Puebla del Maestre.	0,075	0,06	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,06	E. Los Molinos.	20,00%	0,015			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A	Puebla del Príncipe.	0,089	0,071	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,089						
CENTRAL.	A42B	Puebla del Prior.	0,054	0,043	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,054						
CENTRAL.	A55B	Pueblonuevo del Guadiana.	0,221	0,177	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,221						
CENTRAL.	A29B	Puerto de Santa Cruz.	0,035	0,028	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,035						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A1	Puerto Ládice.	0,101	0,081	100,00%	Sondeos (fuera de masa).	100,00%	0,101						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Quero.	0,108	0,086	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,108						
CENTRAL.	A29B	Quintana de la Serena.	0,503	0,402	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,503						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Quintana de la Orden.	1,208	0,966	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	1,208						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Rada de Haro.	0,005	0,004	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,005						
CENTRAL.	A41B	Reina.	0,017	0,014	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,014	E. Los Molinos.	20,00%	0,003			
CENTRAL.	A29B	Rena.	0,067	0,054	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,067						
CENTRAL.	A29B	Retamal de Llerena.	0,049	0,039	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,049						
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	A32A	Retuerta del Bullaque.	0,103	0,082	100,00%	E. Torre de Abrahám.	90,00%	0,093	Sondeo (Fuera de masa).	10,00%	0,01			
CENTRAL.	A42B	Ribera del Fresno.	0,367	0,294	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,367						
CENTRAL.	A15B	Risco.	0,015	0,012	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,015						
CENTRAL.	A44B	Robledillo de Trujillo.	0,04	0,032	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,04						
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	A32A	Robledo (El).	0,118	0,094	100,00%	E. Torre de Abrahám.	99,00%	0,117	Bullaque.	1,00%	0,001			
CENTRAL.	A48B	Roca de la Sierra (La).	0,16	0,128	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,16						
SUR.	A2C	Rosal de la Frontera.	0,186	0,149	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,186						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A14A	Rozalén del Monte.	0,007	0,006	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,007						
CENTRAL.	A44B	Ruanes.	0,012	0,01	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,012						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A2A	Ruidera.	0,061	0,049	100,00%	Laguna del Rey.	100,00%	0,061						
CENTRAL.	A17B	Saceruela.	0,061	0,049	100,00%	Sondeo (Fuera de masa) (1).	80,00%	0,049	Río Esteras (1).	20,00%	0,012			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A14A	Saelices.	0,053	0,042	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,053						
CENTRAL.	A52B	Salvaleón.	0,192	0,154	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,192						
CENTRAL.	A52B	Salvatierra de los Barros.	0,18	0,144	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,18						
CENTRAL.	A44B	Salvatierra de Santiago.	0,044	0,035	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,044						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A20A	San Carlos del Valle.	0,123	0,098	97,28%	E. Pto. Vallehermoso.	100,00%	0,123						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	San Clemente.	0,765	0,612	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,765						
CENTRAL.	A46B	San Pedro de Mérida.	0,092	0,074	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,092						
SUR.	A7C	San Silvestre de Guzmán.	0,068	0,054	100,00%	E. Chanza.	100,00%	0,068						
CENTRAL.	A15B	Sancti-Spiritus.	0,018	0,014	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,018						
SUR.	A4C	Sanlúcar de Guadiana.	0,045	0,036	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,045						
CENTRAL.	A29B	Santa Amalia.	0,44	0,352	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,44						
CENTRAL.	A44B	Santa Ana.	0,029	0,023	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,029						
SUR.	A4C	Santa Bárbara de Casa.	0,113	0,09	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,113						
CENTRAL.	A33B	Santa Cruz de la Sierra.	0,037	0,03	100,00%	E. Santa Lucía.	50,00%	0,019	Sondeo (Fuera de masa).	50,00%	0,019			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A	Santa Cruz de los Cañamos.	0,067	0,054	100,00%	E. La Cabezueta.	100,00%	0,067						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A25A	Santa Cruz de Mudela.	0,45	0,36	100,00%	E. Fresneda.	100,00%	0,45						
CENTRAL.	A25B	Santa Eufemia.	0,083	0,066	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,058	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,025			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A4	Santa María de los Llanos.	0,074	0,059	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,074						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Santa María del Campo Rus.	0,063	0,05	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,063						
CENTRAL.	A52B	Santa Marta.	0,451	0,361	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,451						
CENTRAL.	A42B	Santos de Maimona (Los).	0,886	0,709	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	0,886						
ARDILA.	A63B	Segura de León.	0,207	0,166	100,00%	E. Tentudía.	80,00%	0,166	E. Los Molinos.	20,00%	0,041			
CENTRAL.	A15B	Sirueta.	0,208	0,166	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,208						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A5	Socuéllamos.	1,329	1,063	100,00%	ATS (5).	100,00%	1,329						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A21A	Solana (La).	1,695	1,356	97,28%	E. Pto. Vallehermoso. (13).	100,00%	1,695						
CENTRAL.	A52B	Solana de los Barros.	0,287	0,23	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,287						
CENTRAL.	A15B	Talarrubias.	0,374	0,299	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,374						
CENTRAL.	A56B	Talavera la Real.	0,582	0,466	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	0,582						
ARDILA.	A62B	Táliga.	0,073	0,058	100,00%	E. El Agujón.	100,00%	0,073						
CENTRAL.	A15B	Tamurejo.	0,023	0,018	100,00%	E. La Serena.	80,00%	0,018	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,005			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Tarancón.	1,672	1,338	100,00%	E. de Almoguera (15).	100,00%	1,672						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A3	Terrinches.	0,074	0,059	100,00%	Sondeos (Gvir).	100,00%	0,074						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Toboso (El).	0,193	0,154	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,193						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A3	Tomelloso.	3,928	3,142	100,00%	E. Peñarroya.	100,00%	3,928						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A30A	Torralba de Calatrava.	0,326	0,261	100,00%	E. Gasset.	17,00%	0,055	E. Torre de Abrahám.	66,00%	0,215	ATS (16).	17,00%	0,055
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A3	Torre de Juan Abad.	0,109	0,087	100,00%	Sondeos (Gvir).	96,00%	0,105	Sondeo (Fuera de masa).	4,00%	0,004			
CENTRAL.	A52B	Torre de Miguel Sesmero.	0,137	0,11	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,137						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
CENTRAL.	A44B	Torre de Santa María.	0,058	0,046	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,058						
CENTRAL.	A25B	Torrecampo.	0,116	0,093	100,00%	E. La Colada (14).	38,00%	0,044	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,035	Los Pedroches.	32,00%	0,037
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A11A	Torrejuncillo del Rey.	0,037	0,03	100,00%	ATS (7).	100,00%	0,037						
CENTRAL.	A55B	Torremayor.	0,105	0,084	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,105						
CENTRAL.	A43B	Torremejía.	0,246	0,197	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,246						
CENTRAL.	A45B	Torremocha.	0,087	0,07	100,00%	E. Tres Torres.	52,00%	0,045	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,042			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A2	Torrenueva.	0,296	0,237	100,00%	E. La Cabezueta.	100,00%	0,296						
CENTRAL.	A45B	Torreorgaz.	0,182	0,146	100,00%	E. Tres Torres.	52,00%	0,095	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,087			
CENTRAL.	A45B	Torrequemada.	0,184	0,147	100,00%	E. Tres Torres.	52,00%	0,096	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,088			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Torrubia del Campo.	0,028	0,022	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,028						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A5A	Torrubia del Castillo.	0,004	0,003	100,00%	ATS (4).	100,00%	0,004						
CENTRAL.	A41B	Trasierra.	0,068	0,054	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,054	E. Los Molinos.	20,00%	0,014			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Tresjuncos.	0,032	0,026	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,032						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Tribaldos.	0,013	0,01	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,013						
CENTRAL.	A46B	Trujillanos.	0,152	0,122	100,00%	E. Alange.	80,00%	0,122	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,03			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A14A	Uclés.	0,024	0,019	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,024						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Urda.	0,277	0,222	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,277						
CENTRAL.	A41B	Usagre.	0,193	0,154	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,154	E. Los Molinos.	20,00%	0,039			
CENTRAL.	A16B3	Valdecaballeros	0,118	0,094	100,00%	E. Valdecaballeros.	80,00%	0,094	Sondeo (Fuera de masa).	20,00%	0,024			
CENTRAL.	A45B	Valdefuentes.	0,129	0,103	100,00%	E. Valdefuentes.	52,00%	0,067	E. Orellana (Canal) (11).	48,00%	0,062			
CENTRAL.	A55B	Valdelacalzada.	0,297	0,238	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,297						
CENTRAL.	A8B	Valdemanco del Esteras.	0,019	0,015	100,00%	Río Esteras (1).	100,00%	0,019						
CENTRAL.	A44B	Valdemorales.	0,022	0,018	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,022						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A25A	Valdepeñas.	3,293	2,634	100,00%	E. La Cabezueta.	43,00%	1,416	E. Fresneda.	57,00%	1,877			
CENTRAL.	A29B	Valdetorres.	0,128	0,102	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,128						
CENTRAL.	A41B	Valencia de las Torres.	0,062	0,05	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,05	E. Los Molinos.	20,00%	0,012			
ARDILA.	A62B	Valencia del Mombuey.	0,081	0,065	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,081						
ARDILA.	A64B	Valencia del Ventoso.	0,216	0,173	100,00%	E. Ardila /Las Culebras.	50,00%	0,108	Sondeo (Fuera de masa).	50,00%	0,108			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Valenzuela de Calatrava.	0,075	0,06	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,075						
CENTRAL.	A29B	Valle de la Serena.	0,13	0,104	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,13						
ARDILA.	A69B	Valle de Matamoros.	0,04	0,032	100,00%	E. de Rubiales/ Valle de Matamoros.	50,00%	0,02	Zafra – Olivenza.	50,00%	0,02			
ARDILA.	A69B	Valle de Santa Ana.	0,125	0,1	100,00%	E. de Rubiales/ Valle de Matamoros.	50,00%	0,063	Zafra – Olivenza.	50,00%	0,063			
CENTRAL.	A25B	Valsequillo.	0,039	0,031	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,027	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,012			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
ARDILA.	A66B	Valverde de Burguillos.	0,03	0,024	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,03						
CENTRAL.	A60B	Valverde de Leganés.	0,455	0,364	100,00%	E. Piedra Aguda.	78,00%	0,355	Zafra – Olivenza.	22,00%	0,1			
CENTRAL.	A41B	Valverde de Llerena.	0,064	0,051	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,051	E. Los Molinos.	20,00%	0,013			
CENTRAL.	A47B2	Valverde de Mérida.	0,116	0,093	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,116						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A6A1	Vara de Rey.	0,054	0,043	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,054						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Vellisca.	0,011	0,009	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,011						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Villa de Don Fadrique (La).	0,401	0,321	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,401						
SUR.	A7C	Villablanca.	0,312	0,25	100,00%	E. Chanza.	100,00%	0,312						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Villacañas.	1,046	0,837	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	1,046						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Villaescusa de Haro.	0,051	0,041	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,051						
CENTRAL.	A42B	Villafranca de los Barros.	1,405	1,124	100,00%	E. Los Molinos.	100,00%	1,405						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Villafranca de los Caballeros.	0,536	0,429	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,536						
CENTRAL.	A41B	Villagarcía de la Torre.	0,099	0,079	100,00%	E. Llerena.	80,00%	0,079	E. Los Molinos.	20,00%	0,02			
CENTRAL.	A43B	Villagonzalo.	0,135	0,108	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,135						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A19A1	Villahermosa.	0,2	0,16	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,2						
CENTRAL.	A51B	Villalba de los Barros.	0,162	0,13	100,00%	E. Jaime Ozores.	80,00%	0,13	E. Villalba (8).	20,00%	0,032			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Villalgordo del Marquesado.	0,009	0,007	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,009						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A19A2	Villamayor de Calatrava.	0,072	0,058	100,00%	Campo de Calatrava.	100,00%	0,072						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Villamayor de Santiago.	0,272	0,218	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,272						
CENTRAL.	A29B	Villamesías.	0,029	0,023	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,029						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A	Villanueva de Alcardete.	0,356	0,285	100,00%	E. de Almoguera/E. de Finisterre.	100,00%	0,356						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A19A1	Villanueva de la Fuente.	0,228	0,182	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,228						
CENTRAL.	A29B	Villanueva de la Serena.	2,811	2,249	100,00%	E. Zújar.	100,00%	2,811						
SUR.	A4C	Villanueva de las Cruces.	0,041	0,033	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,041						
SUR.	A4C	Villanueva de los Castillejos.	0,316	0,253	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,316						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A24A	Villanueva de los Infantes.	0,63	0,504	100,00%	E. La Cabezueta.	95,00%	0,599	Sondeo (Fuera de masa).	5,00%	0,032			
CENTRAL.	A25B	Villanueva del Duque.	0,16	0,128	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,112	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,048			
ARDILA.	A62B	Villanueva del Fresno.	0,372	0,298	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,372						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Villar de Cañas.	0,041	0,033	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,041						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A7A	Villar de la Encina.	0,017	0,014	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,017						
CENTRAL.	A29B	Villar de Rena.	0,151	0,121	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,151						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A27A	Villar del Pozo.	0,008	0,006	100,00%	ATS (10).	100,00%	0,008						
CENTRAL.	A56B	Villar del Rey.	0,232	0,186	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	0,232						

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm <sup>3</sup> /año)	Retorno (hm <sup>3</sup> /año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Nombre	%	Volumen (hm <sup>3</sup> /año)
CENTRAL.	A25B	Villaralto.	0,124	0,099	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,087	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,037			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A1	Villarejo de Fuentes.	0,047	0,038	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,047						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Villares del Saz.	0,049	0,039	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,049						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A4A	Villarrobledo.	2,758	2,206	100,00%	ATS (4).	100,00%	2,758						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A23A	Villarrubia de los Ojos.	1,075	0,86	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	1,075						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A18A1	Villarrubio.	0,021	0,017	100,00%	E. de Almoguera.	100,00%	0,021						
CENTRAL.	A5B	Villarta de los Montes.	0,048	0,038	100,00%	E. Cijara.	100,00%	0,048						
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A3A2	Villarta de San Juan.	0,306	0,245	100,00%	Mancha Occidental I (9).	100,00%	0,306						
CENTRAL.	A25B	Viso (El).	0,278	0,222	100,00%	E. La Colada (14).	70,00%	0,195	E. Sierra Boyera.	30,00%	0,083			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A1A	Viveros.	0,039	0,031	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,039						
CENTRAL.	A42B	Zafra.	1,847	1,478	100,00%	E. Albuera de Castelar.	50,00%	0,924	E. Los Molinos.	50,00%	0,924			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	A8A	Zafra de Zancara.	0,013	0,01	100,00%	ATS (3).	100,00%	0,013						
ARDILA.	A62B	Zahínos.	0,307	0,246	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,307						
CENTRAL.	A29B	Zalamea de la Serena.	0,389	0,311	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,389						
CENTRAL.	A43B	Zarza (La).	0,38	0,304	100,00%	E. Alange.	86,00%	0,327	Sondeo (Fuera de masa).	14,00%	0,053			
CENTRAL.	A44B	Zarza de Montánchez.	0,063	0,05	100,00%	E. Orellana (canal) (11).	100,00%	0,063						
CENTRAL.	A15B	Zarza-Capilla.	0,034	0,027	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,034						
SUR.	A4C	Zarza-Perrunal, La.	0,139	0,111	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,139						
CENTRAL.	A30B	Zorita.	0,15	0,12	100,00%	E. Cancho del Fresno.	100,00%	0,15						

(1) Si entra en servicio la infraestructura de abastecimiento a la comarca de Almadén desde el embalse de la Colada, este origen podrá sustituirse por los Embalses de la Colada y Quejigo Gordo.

(2) Podría sustituirse por el E. de Alange, o la masa Río Guadiana V, en tanto no se ejecute la infraestructura necesaria.

(3) Podrá sustituirse por Sierra de Altomira en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria. En ese caso, deberá reducirse la asignación de riego desde esa MASubt en este volumen.

(4) Podrá sustituirse por Rus-Valdelobos en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria. En ese caso, deberá reducirse la asignación de riego desde esa MASubt en este volumen.

(5) Podrá sustituirse por Mancha Occidental II en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria. En ese caso, deberá reducirse la asignación de riego desde esa MASubt en este volumen.

(6) Podrá sustituirse por Lillo-Quintanar en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria. En ese caso, deberá reducirse la asignación de riego desde esa MASubt en este volumen.

(7) Podrá sustituirse por La Obispalía en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria. En ese caso, deberá reducirse la asignación de riego desde esa MASubt en este volumen.

(8) Podrá sustituirse por el E. de Nogales, en tanto no se ejecute la infraestructura necesaria.

(9) Podrá sustituirse por el ATS si se construye la infraestructura necesaria. En ese caso, podrá incrementarse la asignación para otros usos legales desde esa MASubt en este volumen.

(10) Podrá sustituirse por E. Vega del Jabalón en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria.

(11) Podrá sustituirse el origen por el E. Búrdalo si se completa la infraestructura necesaria.

(12) Podrá conectarse al embalse de Villar del Rey si se completa la infraestructura necesaria.

(13) La garantía sería del 100% si la conexión con el embalse de la Cabezuola no tuviera problemas por especies invasoras. Podrá recibir apoyo desde el ATS si se construye la infraestructura necesaria.

(14) Podrá recibir el 100% desde el E. Sierra Boyera en tanto no se ponga en servicio la infraestructura necesaria.

(15) Podrá recibir hasta un 63% (1,049hm<sup>3</sup>) de recurso de origen subterráneo desde la MASubt Sierra de Altomira, en cuyo caso, se deberá reducir la asignación para otros usos legales desde esa masa en ese volumen.

(16) (9) Podrá sustituirse por Gasset en tanto no se complete la infraestructura necesaria.

(17) Condicionado a acuerdo con Portugal.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 7.1.2 Uso destinado al abastecimiento fuera de núcleos urbanos.

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	CÓD.	NOMBRE	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD1A	MONTIEL.	0,399	0,319	100,00%	Campo de Montiel.	100%	0,399			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD2A	RUS-VALDELOBOS.	0,980	0,784	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	0,980			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD3A	OCCIDENTAL II.	0,926	0,741	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	0,926			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD4A	ALTOMIRA.	0,246	0,197	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	0,246			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD5A	CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	0,378	0,303	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	0,378			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD6A	CAMPO DE CALATRAVA.	3,284	2,627	100,00%	Campo de Calatrava.	100%	3,284			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD7A	OCCIDENTAL I.	1,458	1,166	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	1,458			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD8A	ALUVIAL DEL JABALÓN.	0,078	0,062	100,00%	Aluvial del Jabalón.	100%	0,078			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	UD9A	BULLAQUE.	0,333	0,267	100,00%	Bullaque.	100%	0,333			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD10A	LILLO QUINTANAR.	0,116	0,093	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	0,116			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	UD11A	OBISPALÍA.	0,024	0,019	100,00%	La Obispalía.	100%	0,024			
CENTRAL.	UD1B	LOS PEDROCHES.	0,602	0,482	100,00%	Los Pedroches.	100%	0,602			
CENTRAL.	UD2B	VEGAS ALTAS.	0,134	0,108	100,00%	Vegas Altas.	100%	0,134			
CENTRAL.	UD3B	VEGAS BAJAS.	0,226	0,181	100,00%	Vegas Bajas.	100%	0,226			
CENTRAL.	UD4B	CABECERA DEL GÉVORA.	0,045	0,036	100,00%	Cabecera del Gévora.	100%	0,045			
CENTRAL.	UD5B	TIERRA DE BARROS.	0,775	0,620	100,00%	Tierra de Barros.	100%	0,775			
ARDILA/CENTRAL.	UD6B	ZAFRA OLIVENZA.	0,230	0,184	100,00%	Zafra - Olivenza.	100%	0,230			
SUR.	UD1C	AROCHÉ-JABUGO.	0,263	0,211	100,00%	Aroche - Jabugo.	100%	0,263			
SUR.	UD2C	AYAMONTE.	0,076	0,061	100,00%	Ayamonte.	100%	0,076			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE/ TIRTEAFUERA).	RES_UD11A	RESERVA D/OU OBISPALÍA (*).	0,122	0,098	100,00%	La Obispalía.	100%	0,122			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE/ TIRTEAFUERA).	RES_UD12A	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN LOS SUBSISTEMAS BULLAQUE Y TIRTEAFUERA (*).	0,250	0,200	100,00%	MASupTirteafuera y Bullaque.	100%	0,250			
CENTRAL.	RES_UD7B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA CENTRAL (*).	0,500	0,400	100,00%	MASup Sistema Central.	100%	0,500			
ARDILA.	RES_UD8B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA ARDILA (*).	0,250	0,200	100,00%	MASup Sistema Ardila.	100%	0,250			

(\*) Podrá también asignarse a derechos para «otros usos».

Apéndice 7.2 Uso industrial.

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	CÓD.	NOMBRE	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I1A	MONTIEL.	0,117	0,094	100,00%	Campo de Montiel.	100%	0,117			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I2A	RUS-VALDELOBOS.	0,901	0,721	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	0,901			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I3A	OCCIDENTAL II.	6,004	4,803	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	6,004			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I4A	ALTOMIRA.	0,618	0,49	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	0,618			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I6A	RIANSARES.	0,032	0,026	100,00%	Río Riansares.	100%	0,032			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I7A	CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	0,626	0,501	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	0,626			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I8A	OCCIDENTAL I.	2,921	2,337	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	2,921			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	CÓD.	NOMBRE	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I9A	CAMPO DE CALATRAVA.	0,809	0,647	100,00%	Campo de Calatrava.	64%	0,518	Río Guadiana IV.	36%	0,291
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I10A	ALUVIAL DEL JABALÓN.	0,518	0,414	100,00%	Aluvial del Jabalón.	100%	0,518			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I19A	LILLO QUINTANAR.	0,081	0,065	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	0,081			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	I20A	OBISPALÍA.	0,019	0,015	100,00%	La Obispalía.	100%	0,019			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	I12A	BULLAQUE.	0,036	0,029	100,00%	Bullaque.	100%	0,036			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	I14A	GUADIANA IV.	0,001	0,001	100,00%	Río Guadiana IV.	100%	0,001			
ORIENTAL (SUB TIRTEAFUERA).	I13A	TIRTEAFUERA.	0,002	0,002	100,00%	Río Tirteafuera.	100%	0,002			
CENTRAL.	I1B	CIJARA.	0,019	0,015	100,00%	E. Cijara.	100%	0,019			
CENTRAL.	I2B	GARCÍA DE SOLA.	0,027	0,022	99,79%	E. García de Sola.	100%	0,027			
CENTRAL.	I3B	C. DE ORELLANA.	9,232	7,386	100,00%	E. Orellana (canal).	100%	9,232			
CENTRAL.	I4B	C. DEL ZÚJAR.	2,173	1,738	99,70%	E. Zújar.	100%	2,173			
CENTRAL.	I5B	ZÚJAR I.	0,048	0,038	100,00%	ZÚJAR I A, B y C.	100%	0,048			
CENTRAL.	I6B	LA COLADA.	0,001	0,001	100,00%	E. La Colada.	100%	0,001			
CENTRAL.	I7B	LOGROSAN.	2,11	1,688	100,00%	E. Rucas.	100%	2,11			
CENTRAL.	I8B	VALDEAZOGUES.	0,005	0,004	100,00%	Río Valdeazogues.	100%	0,005			
CENTRAL.	I10B	MATACHEL.	0,001	0,001	100,00%	Río Matachel I y II.	100%	0,001			
CENTRAL.	I11B	C. DE MONTIJO.	2,238	1,79	99,91%	E. Montijo.	100%	2,238			
CENTRAL.	I12B	ALJUCÉN.	0,679	0,543	99,71%	Río Aljucén.	100%	0,679			
CENTRAL.	I13B	C. DE LOBÓN.	2,8	2,24	99,97%	E. Montijo.	100%	2,8			
CENTRAL.	I14B	ZAPATÓN II.	0,066	0,053	100,00%	Río Zapatón II.	100%	0,066			
CENTRAL.	I15B	GUADAJIRA.	0,134	0,107	100,00%	Río Guadajira.	100%	0,134			
CENTRAL.	I16B	ENTRÍN VERDE.	0,002	0,002	100,00%	Entrín Verde.	100%	0,002			
CENTRAL.	I17B	NOGALES.	0,936	0,749	100,00%	E. Nogales.	90%	0,842	Río Guadiana IV.	10%	0,094
CENTRAL.	I18B	RIVILLAS.	0,001	0,001	100,00%	Río Rivillas.	100%	0,001			
CENTRAL.	I23B	GUADIANA VII-VIII.	0,927	0,742	99,90%	Río Guadiana VII.	100%	0,927			
CENTRAL.	I27B	LOS PEDROCHES.	0,104	0,083	100,00%	Los Pedroches.	100%	0,104			
CENTRAL.	I28B	VEGAS ALTAS.	0,005	0,004	100,00%	Vegas Altas.	100%	0,005			
CENTRAL.	I29B	VEGAS BAJAS.	0,176	0,141	100,00%	Vegas Bajas.	100%	0,176			
CENTRAL.	I30B	TIERRA DE BARROS.	0,548	0,438	100,00%	Tierra de Barros.	100%	0,548			
ARDILA.	I19B	GUADIANA VI.	1,94	1,552	100,00%	Río Guadiana VI.	100%	1,94			
ARDILA.	I20B	ALCARACHE II.	0,007	0,006	100,00%	Río Alcarache II.	100%	0,007			
ARDILA.	I21B	VALUENGO.	2,412	1,93	98,82%	E. Valuengo.	100%	2,412			
ARDILA.	I22B	MÚRTIGAS.	0,171	0,137	100,00%	Río Múrtigas.	100%	0,171			
ARDILA/CENTRAL.	I32B	ZAFRA OLIVENZA.	0,195	0,156	100,00%	Zafra - Olivenza.	100%	0,195			
SUR.	I1C	RIV. GRANDE GOLONDRINA.	0,009	0,007	100,00%	Rivera Grande Golondrina.	100%	0,009			
SUR.	I2C	DC PIEDRAS.	17	13,6	99,79%	E. Chanza.	80%	13,6	Guadiana Transición I (Bocachanza) (1).	20%	3,4
SUR.	I26B	AROQUE-JABUGO.	0,324	0,259	100,00%	Aroche - Jabugo.	100%	0,324			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I1A	RESERVA INDUSTRIAL MONTIEL.	0,15	0,12	100,00%	Campo de Montiel.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I2A	RESERVA INDUSTRIAL RUS VALDELOBOS.	0,15	0,12	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I3A	RESERVA INDUSTRIAL OCCIDENTAL II.	0,25	0,2	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	0,25			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I4A	RESERVA INDUSTRIAL ALTOMIRA.	0,2	0,16	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	0,2			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I7A	RESERVA INDUSTRIAL CONSUEGRA VILLACAÑAS.	0,15	0,12	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I8A	RESERVA INDUSTRIAL OCCIDENTAL I.	0,25	0,2	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	0,25			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I9A	RESERVA INDUSTRIAL CAMPO DE CALATRAVA.	0,15	0,12	100,00%	Campo de Calatrava.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I19A	RESERVA INDUSTRIAL LILLO QUINTANAR.	0,1	0,08	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	0,1			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_I20A	RESERVA INDUSTRIAL OBISPALÍA.	0,1	0,08	100,00%	La Obispalía.	100%	0,1			
CENTRAL.	RES_I9B	RESERVA DE ALANGE.	5,101	4,081	100,00%	E. Alange.	100%	5,101			
CENTRAL.	RES_I24B	RESERVA FUTUROS DESARROLLOS INDUSTRIALES.	21,58	17,264	99,99%	Embalses del sistema central.	100%	21,58			
CENTRAL.	RES_I25B	RESERVA INDUSTRIAS DE OCIO Y TURISMO.	35	28	99,78%	E. García de Sola.	100%	35			
CENTRAL.	RES_I30B	RESERVA INDUSTRIAL TIERRA DE BARROS.	0,2	0,16	100,00%	Tierra de Barros.	100%	0,2			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	CÓD.	NOMBRE	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)

(1) Condicionado a acuerdo con Portugal.

Apéndice 7.3 Uso agropecuario (regadío).

Sistema de explotación.	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización.			Segundo origen y utilización.		
	Cód.	Nombre.	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre.	%	Volumen (hm³/año)	Nombre.	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R1A	MONTIEL.	7,45	0,92	100,00%	Campo de Montiel.	100%	7,45			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R2A	PEÑARROYA.	22,63	5,6	88,11%	E. Peñarroya.	100%	22,63			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R3A	RUS-VALDELOBOS.	21,01	4,43	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	21,01			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R4A	OCCIDENTAL II.	90,11	8,23	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	90,11			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R5A	OBISPALÍA.	1,64	0,2	100,00%	La Obispalía.	100%	1,64			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R6A	ALTO MIRA.	31,72	3,73	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	31,72			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R7A	LILLO-QUINTANAR.	16,24	1,16	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	16,24			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R8A	CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	25,66	1,58	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	25,66			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R9A	AZUER.	4,87	0,34	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100%	4,87			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R10A	OCCIDENTAL I.	78,30	8,57	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	78,30			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R11A	BAÑUELOS.	1,5	0,1	100,00%	Subterráneo fuera de masa.	50%	0,75	Río Bañuelos.	50%	0,75
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R12A	GASSET.	5	3,08	86,29%	E. Gasset.	100%	5			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R13A	EL VICARIO.	9,06	2,18	98,27%	E. Vicario.	100%	9,06			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R14A	ALUVIAL DEL AZUER.	0,71	0,22	100,00%	Aluvial del Azuer.	100%	0,71			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R15A	ALUVIAL DEL JABALÓN.	1,77	0,12	100,00%	Aluvial del Jabalón.	100%	1,77			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R16A	JABALÓN III.	0,28	0,02	100,00%	Río Jabalón III.	100%	0,28			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R21A	JABALÓN.	15,87	1,09	100,00%	Subterráneo fuera de masa.	90%	14,283	Río Jabalón II.	10%	1,587
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	R22A	CAMPO DE CALATRAVA.	15,12	5,21	100,00%	Campo de Calatrava.	100%	15,12			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	R17A	TORRE DE ABRAHAM.	31,69	9,33	80,17%	E. Torre de Abrahám.	100%	31,69			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	R18A	BULLAQUE.	11,94	1,73	85,97%	Río Bullaque II A y B.	37%	4,388	Bullaque.	63%	7,552
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	R19A	CUENCA DEL BULLAQUE.	1,5	0,1	90,40%	E. de Torre de Abraham (cuenca de aportación).	100%	1,5			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	R20A	GUADIANA IV.	6,02	1,45	100,00%	Río Guadiana IV.	100%	6,02			
ORIENTAL (SUB TIRTEAFUERA).	R23A	TIRTEAFUERA.	0,46	0,17	100,00%	Río Tirteafuera.	100%	0,46			
CENTRAL.	R1B	CIJARA.	1,37	0,49	94,84%	E. Cijara (cuenca de aportación).	100%	1,37			
CENTRAL.	R2B	GARCÍA DE SOLA.	4,1	1,47	94,84%	E. Cijara (cuenca de aportación).	100%	4,1			
CENTRAL.	R8-13B	ORELLANA.	423,97	186,37	93,25%	E. Orellana.	100%	423,97			
CENTRAL.	R14B	VEGAS ALTAS.	9,53	1,04	100,00%	Vegas Altas.	100%	9,53			
CENTRAL.	R15B	GARGÁLIGAS.	5	0,32	79,65%	E. Gargáligas.	100%	5			
CENTRAL.	R15B1	CUBILAR.	1,25	0,45	70,80%	E. Cubilar (cuenca de aportación).	100%	1,25			
CENTRAL.	R16B	CASTILSERAS.	1,61	0,58	85,88%	E. Castilseras.	100%	1,61			
CENTRAL.	R17B	VALDEAZOGUES-GUADEMAR.	4,06	1,46	87,48%	E. de la Serena (cuenca de aportación).	100%	4,06			
CENTRAL.	R18B	PEDROCHES.	6,06	0,42	87,48%	Los Pedroches.	52%	3,157	Río Zújar IC y Guadalmez II.	48%	2,903
CENTRAL.	R20B	GUADALMEZ.	2,17	0,78	97,89%	Río Guadalmez I.	100%	2,17			
CENTRAL.	R21B	ZUJAR I.	9,15	3,29	93,25%	Río Zújar I.	100%	9,15			
CENTRAL.	R24-27B	ZUJAR.	106,5	29,9	93,25%	E. Zújar.	100%	106,5			
CENTRAL.	R29B	ENTRERRIOS.	20,53	12,14	97,40%	Río Guadiana V.	100%	20,53			
CENTRAL.	R31B	ORTIGA.	0,61	0,22	95,82%	Río Ortiga.	100%	0,61			
CENTRAL.	R32B	GUADAMEZ.	3,34	1,2	100,00%	Río Guadamez I.	100%	3,34			
CENTRAL.	R33B	GUADIANA V.	80,8	29,07	95,82%	Río Guadiana V.	100%	80,8			

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación.	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización.			Segundo origen y utilización.		
	Cód.	Nombre.	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre.	%	Volumen (hm³/año)	Nombre.	%	Volumen (hm³/año)
CENTRAL.	R34B	MATACHEL.	5,98	1,2	99,98%	Río Matachel I y II.	100%	5,98			
CENTRAL.	R37B	GUADAJIRA.	5,08	1,28	95,06%	Río Guadajira.	100%	5,08			
CENTRAL.	R3-7B	DEHESAS.	103,67	29,15	93,25%	E. García de Sola.	100%	103,67			
CENTRAL.	R38-39B	MONTIJO.	135,31	31,99	96,60%	E. Montijo.	100%	135,31			
CENTRAL.	R40-41B	LOBON.	77,84	21,6	96,32%	E. Montijo.	100%	77,84			
CENTRAL.	R42B	ALJUCÉN.	0,88	0,32	96,87%	Río Aljucén.	100%	0,88			
CENTRAL.	R42B1	LÁCARA.	0,51	0,18	96,87%	E. Canchales (cuenca de aportación).	100%	0,51			
CENTRAL.	R42B2	ALCAZABA.	1,54	0,55	96,87%	Río Alcazaba.	100%	1,54			
CENTRAL.	R43B	VEGAS BAJAS.	3,68	0,4	100,00%	Vegas Bajas.	100%	3,68			
CENTRAL.	R45B	RUECAS.	0,87	0,31	97,41%	E. Cancho del Fresno.	100%	0,87			
CENTRAL.	R46B	CUENCA DEL ZAPATÓN.	1,21	0,44	100,00%	E. Villar del Rey (cuenca de aportación).	100%	1,21			
CENTRAL.	R47B	ALTO GÉVORA.	3,4	1,22	68,93%	Río Gévora I.	96%	3,256	Cabecera del Gévora.	4%	0,145
CENTRAL.	R49B	ZAPATÓN II.	4,52	1,63	98,78%	Río Zapatón II.	100%	4,52			
CENTRAL.	R50B	SECTOR R (MONTIJO).	5,56	0,61	100,00%	Río Tirteafuera.	100%	5,56			
CENTRAL.	R51B	GUADIANA VII.	5,74	2,06	97,08%	Río Guadiana VII.	100%	5,74			
CENTRAL.	R52B	TIERRA DE BARROS.	23,88	1,2	100,00%	Tierra de Barros.	100%	23,88			
CENTRAL.	R53B	P. AGUDA.	4,69	1,93	99,96%	E. Piedra Aguda.	100%	4,69			
CENTRAL.	R54B	CAYA.	2,72	0,98	98,78%	Río Guadiana VIII.	100%	2,72			
CENTRAL.	R58B	GODOLID-ZAOS.	0,47	0,17	100,00%	Río Godolid II.	100%	0,47			
CENTRAL.	R59B	RÍO MÚRTIGAS.	1,77	0,64	100,00%	Río Múrtigas.	100%	1,77			
CENTRAL.	R65B	ARDILA I.	2,87	1,03	100,00%	Río Ardila I.	100%	2,87			
CENTRAL.	R69B	DOCENARIO.	0,5	0,17	95,82%	E. Zalamea.	100%	0,5			
CENTRAL.	R71B	GUADIANA VIII.	41,56	14,95	98,52%	Río Guadiana VIII.	100%	41,56			
CENTRAL.	R73B	TOMAS PARTICULARES DEHESAS.	41,5	15,09	93,25%	E. García de Sola.	100%	41,5			
CENTRAL.	R74B	GUADIANA VI.	9,22	3,32	96,87%	Río Guadiana VI.	100%	9,22			
CENTRAL.	R75B	TOMAS PARTICULARES ORELLANA.	14,24	8,27	93,25%	E. Orellana.	100%	14,24			
CENTRAL.	R77B	TOMAS PARTICULARES ZÚJAR.	5,2	1,12	93,25%	E. Zújar.	100%	5,2			
CENTRAL.	R78B	TOMAS PARTICULARES MONTIJO.	9,23	2,05	96,60%	E. Montijo.	100%	9,23			
CENTRAL.	R79B	TOMAS PARTICULARES LOBON.	5,36	1,59	96,32%	E. Montijo.	100%	5,36			
ARDILA/CENTRAL.	R55B	ZAFRA OLIVENZA.	5,12	0,35	100,00%	Zafra - Olivenza.	94%	4,803	Ríos Guadajira I y Ardila I.	6%	0,317
ARDILA.	R57B	VILLANUEVA DEL FRESNO.	2,19	0,79	100,00%	E. Alqueva.	50%	1,095	Río Alcarrache II.	50%	1,095
ARDILA.	R62B	BROVALES.	3,12	1,29	89,66%	E. de Brovales.	100%	3,12			
ARDILA.	R63B	VALUENGO.	5,54	2,28	88,10%	E. Valuengo.	100%	5,54			
ARDILA.	R64B	ARDILA II.	1,3	0,47	94,79%	Río Ardila II.	100%	1,3			
ARDILA/SUR.	R80B	AROQUE-JABUGO.	4,28	0,3	100,00%	Aroche - Jabugo.	41%	1,755	Ríos Alcarrache I y Chanza I.	59%	2,525
SUR.	R1C	ANDEVALO FRONTERIZO.	5,51	1,39	99,79%	E. Andévalo.	100%	5,51			
SUR.	R2C	LITORAL HUELVA.	23,83	6,09	99,74%	E. Chanza.	87%	20,751	Ayamonte.	13%	3,081
SUR.	R3C	D.C. PIEDRAS.	105,3	0	99,74%	E. Chanza.	80%	84,24	Guadiana Transición I (Bocachanza) (1).	20%	21,06
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_R5A	RESERVA RIEGO OBISPALÍA.	0,322	0,039	100,00%	La Obispalía.	100%	0,322			
CENTRAL.	RES_R8-13B	RESERVA PARA LA REGULARIZACIÓN DE SUPERFICIES EN ORELLANA.	9,2	0	93,25%	E. Orellana (Canal de Orellana).	100%	9,2			
CENTRAL.	RES_R14B	MADRIGALEJO.	1,65	0	93,48%	E. Sierra Brava.	100%	1,65			
CENTRAL.	RES_R22B	MONTERRUBIO.	1,816	0	94,65%	Río Zújar I.	100%	1,816			
CENTRAL.	RES_R23B	ARROYO DEL CAMPO-LOS QUINTOS.	29,41	0	94,65%	E. Zújar.	100%	29,41			
CENTRAL.	RES_R30B	ALCOLLARÍN.	8,26	0	96,10%	E. Alcollarín.	100%	8,26			
CENTRAL.	RES_R35B	BARROS I.	36,63	0	96,31%	E. Alange.	100%	36,63			
CENTRAL.	RES_R43B	BARROS II.	6,75	0	100,00%	E. Villalba.	100%	6,75			
CENTRAL.	RES_R44B	CAÑAMERO.	5,28	0	97,41%	E. Cancho del Fresno.	100%	5,28			
SUR.	RES_R1C	ANDEVALO FRONTERIZO. RESERVA.	24,49	0	99,79%	E. Andévalo.	100%	24,49			
SUR.	RES_R2C	LITORAL HUELVA RESERVA.	7,196	0	99,74%	E. Chanza.	100%	7,196			
SUR.	RES_R4C	CABECERA DEL CHANZA.	3	0	99,74%	E. Chanza. (Cuenca de aportación).	100%	3			

(1) Condicionado a acuerdo con Portugal.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 7.4 Uso agropecuario (ganadero).

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G1A	JABALÓN III.	0,028	0,022	100,00%	Río Jabalón III.	100%	0,028			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G6A	CAMPO DE MONTIEL.	0,42	0,336	100,00%	Campo de Montiel.	100%	0,42			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G7A	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	0,988	0,79	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	0,988			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G8A	LA OBISPALÍA.	0,077	0,062	100,00%	La Obispalía.	100%	0,077			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G9A	LILLO - QUINTANAR.	0,249	0,199	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	0,249			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G10A	MANCHA OCCIDENTAL I.	0,668	0,534	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	0,668			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G11A	MANCHA OCCIDENTAL II.	0,413	0,33	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	0,413			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G12A	RUS-VALDELOBOS.	0,804	0,643	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	0,804			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G13A	SIERRA DE ALTOMIRA.	0,562	0,45	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	0,562			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G14A	CAMPO DE CALATRAVA.	1,452	1,162	100,00%	Campo de Calatrava.	100%	1,452			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G15A	ALUVIAL DEL AZUER.	0,021	0,017	100,00%	Aluvial del Azuer.	100%	0,021			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G16A	ALUVIAL DEL JABALÓN.	0,03	0,024	100,00%	Aluvial del Jabalón.	100%	0,03			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	G18A	VALLEHERMOSO.	0,100	0,080	100,00%	E. Puerto de Vallehermoso.	100%	0,01			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	G2A	TORRE DE ABRAHAM.	0,064	0,051	100,00%	E. Torre de Abrahám.	100%	0,064			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	G3A	BULLAQUE.	0,409	0,327	100,00%	Bullaque.	88%	0,36	Río Bullaque II.	12%	0,049
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	G5A	GUADIANA IV.	0,01	0,008	100,00%	Río Guadiana VI.	100%	0,01			
ORIENTAL (SUB TIRTEAFUERA).	G4A	TIRTEAFUERA.	0,542	0,434	100,00%	Río Tirteafuera.	50%	0,271	Campo de Calatrava.	50%	0,271
CENTRAL.	G1B	CIJARA.	0,29	0,232	99,80%	E. Cijara.	100%	0,29			
CENTRAL.	G2B	GARCÍA DE SOLA.	0,088	0,07	99,83%	E. García de Sola.	100%	0,088			
CENTRAL.	G3B	DEHESAS.	0,724	0,579	100,00%	E. García de Sola.	100%	0,724			
CENTRAL.	G4B	ORELLANA.	0,691	0,553	99,86%	E. Orellana.	100%	0,691			
CENTRAL.	G5B	CASTILSERAS.	0,423	0,338	94,16%	E. Castilseras.	100%	0,423			
CENTRAL.	G6B	ALCUDIA.	0,031	0,025	100,00%	Río Alcudia.	100%	0,031			
CENTRAL.	G7B	LOS PEDROCHES.	8,228	6,582	100,00%	Río Guadalmez I.	74%	6,089	Los Pedroches.	26%	2,139
CENTRAL.	G9B	ZUJAR.	1,289	1,031	99,73%	E. Zújar.	100%	1,289			
CENTRAL.	G10B	MONTERRUBIO.	2,216	1,773	99,81%	Río Zújar I.	100%	2,216			
CENTRAL.	G11B	LOS MOLINOS.	0,094	0,075	100,00%	E. Los Molinos.	100%	0,094			
CENTRAL.	G12B	ALANGE.	2,949	2,359	100,00%	E. Alange.	100%	2,949			
CENTRAL.	G13B	MONTIJO.	0,362	0,29	100,00%	E. Montijo.	100%	0,362			
CENTRAL.	G14B	LOBON.	0,818	0,654	99,88%	E. Montijo.	100%	0,818			
CENTRAL.	G15B	CANCHALES.	0,07	0,056	100,00%	E. Canchales.	100%	0,07			
CENTRAL.	G16B	LIMONETES.	0,004	0,003	100,00%	Rivera de Los Limonetes.	100%	0,004			
CENTRAL.	G17B	VILLAR DEL REY.	0,118	0,094	100,00%	E. Villar del Rey.	100%	0,118			
CENTRAL.	G18B	GEVORA.	0,108	0,086	100,00%	Río Gévora I.	100%	0,108			
CENTRAL.	G19B	ZAPATÓN II.	0,048	0,038	100,00%	Río Zapatón II.	100%	0,048			
CENTRAL.	G21B	GUADIANA VIII.	2,877	2,302	100,00%	Río Guadiana VIII.	100%	2,877			
CENTRAL.	G27B	TIERRA DE BARROS.	0,61	0,488	100,00%	Tierra de Barros.	100%	0,61			
CENTRAL.	G28B	CABECERA DEL GÉVORA.	0,092	0,074	100,00%	Cabecera del Gévora.	100%	0,092			
CENTRAL.	G29B	VEGAS ALTAS.	0,064	0,051	100,00%	Vegas Altas.	100%	0,064			
CENTRAL.	G30B	VEGAS BAJAS.	0,116	0,093	100,00%	Vegas Bajas.	100%	0,116			
CENTRAL.	G31B	ZAFRA OLIVENZA.	0,762	0,61	100,00%	Zafra - Olivenza.	100%	0,762			
ARDILA.	G20B	GODOLID.	0,007	0,006	100,00%	Río Godolid.	100%	0,007			
ARDILA.	G22B	TENTUDIA.	0,002	0,002	100,00%	E. Tentudía.	100%	0,002			
ARDILA.	G23B	VALUENGO.	4,743	3,794	91,21%	E. Valuengo.	100%	4,743			
ARDILA.	G24B	BROVALES.	0,027	0,022	100,00%	E. de Brovales.	100%	0,027			
ARDILA.	G25B	ARDILA II.	0,445	0,356	80,74%	Río Ardila II.	100%	0,445			
ARDILA.	G26B	MURTIGAS.	0,002	0,002	100,00%	Río Múrtigas.	100%	0,002			
SUR.	G1C	ANDEVALO.	0,957	0,766	99,57%	E. Andévalo.	100%	0,957			
SUR.	G2C	CHANZA.	2,362	1,89	99,77%	E. Chanza.	100%	2,362			
SUR.	G3C	AROCHO JABUGO.	0,366	0,293	100,00%	Aroche - Jabugo.	100%	0,366			
SUR.	G4C	AYAMONTE.	0,011	0,009	100,00%	Ayamonte.	100%	0,011			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G6A	RESERVA GANADERA CAMPO DE MONTIEL.	0,1	0,08	100,00%	Campo de Montiel.	100%	0,1			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm³/año)	Retorno (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G7A	RESERVA GANADERA CONSUEGRA-VLLACAÑAS.	0,15	0,12	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G8A	RESERVA GANADERA LA OBISPALÍA.	0,1	0,08	100,00%	La Obispalía.	100%	0,1			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G9A	RESERVA GANADERA LILLO QUINTANAR.	0,2	0,16	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	0,2			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G10A	RESERVA GANADERA MANCHA OCCIDENTAL I.	0,3	0,24	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	0,3			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G11A	RESERVA GANADERA MANCHA OCCIDENTAL II.	0,2	0,16	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	0,2			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G12A	RESERVA GANADERA RUS VALDELOBOS.	0,15	0,12	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G13A	RESERVA GANADERA SIERRA DE ALTOMIRA.	0,15	0,12	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	0,15			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	RES_G14A	RESERVA GANADERA CAMPO DE CALATRAVA.	0,25	0,2	100,00%	Campo de Calatrava.	100%	0,25			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE/ TIRTEAFUERA).	RES_G17A	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN LOS SUBSISTEMAS BULLAQUE Y TIRTEAFUERA.	0,2	0,16	100,00%	MASupTirteafuera y Bullaque.	100%	0,2			
CENTRAL.	RES_G26B	RESERVA GANADERA TIERRAS DE BARROS.	0,2	0,16	100,00%	Tierra de Barros.	100%	0,2			
CENTRAL.	RES_G27B	LA COLADA (1).	2,75	2,2	99,23%	E. La Colada.	100%	2,75			
CENTRAL.	RES_G32B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA CENTRAL.	2	1,6	100,00%	MASup Sistema Central.	100%	2			
ARDILA.	RES_G33B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA ARDILA.	1	0,8	100,00%	MASup Sistema Ardila.	100%	1			
SUR.	RES_G5C	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA SUR.	0,5	0,4	100,00%	MASup Sistema Sur.	100%	0,5			

(1) Se podrá asignar a usos ganaderos e industriales vinculados a la actividad ganadera.

### Apéndice 7.5 Otros usos.

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos		Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (hm³/año)	Nombre	%	Volumen (hm³/año)
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU1A	MONTIEL.	0.060	100,00%	Campo de Montiel.	100%	0.060			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU2A	RUS-VALDELOBOS.	0.020	100,00%	Rus-Valdelobos.	100%	0.020			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU3A	OCCIDENTAL II.	0.820	100,00%	Mancha Occidental II.	100%	0.820			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU4A	ALTOMIRA.	0.042	100,00%	Sierra de Altomira.	100%	0.042			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU5A	CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	0.044	100,00%	Consuegra-Villacañas.	100%	0.044			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU6A	CAMPO DE CALATRAVA.	0.632	100,00%	Campo de Calatrava.	100%	0.632			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU7A	OCCIDENTAL I.	2.413	100,00%	Mancha Occidental I.	100%	2.413			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU8A	ALUVIAL DEL JABALÓN.	0.001	100,00%	Aluvial del Jabalón.	100%	0.001			
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	OU9A	BULLAQUE.	0.036	100,00%	Bullaque.	100%	0.036			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU10A	LILLO QUINTANAR.	0.013	100,00%	Lillo-Quintanar.	100%	0.013			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU11A	OBISPALÍA.	0.019	100,00%	La Obispalía.	100%	0.019			
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	OU12A	VILLAFRANCA.	1.862	-	Río Gígüela IV.	100%	1.862			
CENTRAL.	OU1B	LOS PEDROCHES.	0.175	100,00%	Los Pedroches.	100%	0.175			
CENTRAL.	OU2B	VEGAS ALTAS.	0.068	100,00%	Vegas Altas.	100%	0.068			
CENTRAL.	OU3B	VEGAS BAJAS.	0.601	100,00%	Vegas Bajas.	100%	0.601			
CENTRAL.	OU4B	CABECERA DEL GÉVORA.	0.090	100,00%	Cabecera del Gévora.	100%	0.090			
CENTRAL.	OU5B	TIERRA DE BARROS.	1.086	100,00%	Tierra de Barros.	100%	1.086			
ARDILA/CENTRAL.	OU6B	ZAFRA OLIVENZA.	0.790	100,00%	Zafra - Olivenza.	100%	0.790			
SUR.	OU1C	AROCHO-JABUGO.	0.064	100,00%	Aroche - Jabugo.	100%	0.064			

### Apéndice 7.6 Reserva para aprovechamientos existentes.

#### Apéndice 7.6.1 Reserva para usos actuales de abastecimiento.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Municipio/ mancomunidad/ entidades de gestión indirecta que impliquen >20.000 habitantes	Sistema de explotación	UDU	Volumen máximo anual de reserva (hm <sup>3</sup> / año)	Municipio			Origen 1			Origen 2			Origen 3				
				Código	Nombre	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)		
Alcázar de San Juan.	SISTEMA ORIENTAL. ALTO GUADIANA.	A3A1	3,348	13005	Alcázar de San Juan.	3,348	Mancha Occidental II.	Guadiana.	3,348								
Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha. Embalse de La Cabezuela.	SISTEMA ORIENTAL. ALTO GUADIANA.	A24A/A24A2/A25A/A20A	2,998	13010	Alhambra (pedanía).	0,018	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,018								
				13004	Albaladejo.	0,148	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,148								
				13008	Alcubillas.	0,061	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,019	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,042					
				13014	Almedina.	0,066	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,066								
				13069	Puebla del Príncipe.	0,089	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,089								
				13076	Santa Cruz de los Cañamos.	0,067	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,067								
				13093	Villanueva de los Infantes.	0,630	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,599	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,032					
				13033	Castellar de Santiago.	0,208	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,208								
				13085	Torre Nueva.	0,296	E. La Cabezuela.	Guadiana.	0,296								
13087	Valdepeñas.	1,416	E. La Cabezuela.	Guadiana.	1,416												
Mancomunidad Valle del Bullaque.	SISTEMA ORIENTAL. BULLAQUE.	A32A	1,129	13051	Luciana.	0,040	E. Torre de Abrahám.	Guadiana.	0,024	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,016					
				13063	Piedrabuena.	0,481	E. Torre de Abrahám.	Guadiana.	0,481								
				13065	Porzuna.	0,387	E. Torre de Abrahám.	Guadiana.	0,387								
				13072	Retuerta del Bullaque.	0,103	E. Torre de Abrahám.	Guadiana.	0,093	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,010					
				13901	Robledo (El).	0,118	E. Torre de Abrahám.	Guadiana.	0,117	Bullaque.	Guadiana.	0,001					

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Municipio/ mancomunidad/ entidades de gestión indirecta que impliquen >20.000 habitantes	Sistema de explotación	UDU	Volumen máximo anual de reserva (hm <sup>3</sup> / año)	Municipio			Origen 1			Origen 2			Origen 3							
				Código	Nombre	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)					
Consorcio de Vegas Altas y la Serena.	SISTEMA CENTRAL.	A29B	14,220	6001	Acedera.	0,088	E. Zújar.	Guadiana.	0,088											
				6018	Benquerencia de la Serena.	0,091	E. Zújar.	Guadiana.	0,091											
				6023	Cabeza del Buey.	0,533	E. Zújar.	Guadiana.	0,533											
				6028	Campanario.	0,536	E. Zújar.	Guadiana.	0,536											
				6029	Campillo de Llerena.	0,149	E. Zújar.	Guadiana.	0,149											
				6036	Castuera.	0,644	E. Zújar.	Guadiana.	0,644											
				6039	Coronada (La).	0,237	E. Zújar.	Guadiana.	0,237											
				6041	Cristina.	0,060	E. Zújar.	Guadiana.	0,060											
				6044	Don Benito.	4,125	E. Zújar.	Guadiana.	4,125											
				6047	Esparragosa de la Serena.	0,112	E. Zújar.	Guadiana.	0,112											
				6060	Guareña.	0,763	E. Zújar.	Guadiana.	0,763											
				6061	Haba (La).	0,136	E. Zújar.	Guadiana.	0,136											
				6064	Higuera de la Serena.	0,104	E. Zújar.	Guadiana.	0,104											
				6075	Magacela.	0,058	E. Zújar.	Guadiana.	0,058											
				6078	Malpartida de la Serena.	0,061	E. Zújar.	Guadiana.	0,061											
				6079	Manchita.	0,084	E. Zújar.	Guadiana.	0,084											
				6080	Medellín.	0,248	E. Zújar.	Guadiana.	0,248											
				6082	Mengabril.	0,052	E. Zújar.	Guadiana.	0,052											
				6087	Monterrubio de la Serena.	0,260	E. Zújar.	Guadiana.	0,260											
				6091	Navalvillar de Pela.	0,484	E. Zújar.	Guadiana.	0,484											
				6109	Quintana de la Serena.	0,503	E. Zújar.	Guadiana.	0,503											
				6111	Rena.	0,067	E. Zújar.	Guadiana.	0,067											
				6112	Retamal de Llerena.	0,049	E. Zújar.	Guadiana.	0,049											
				6120	Santa Amalia.	0,440	E. Zújar.	Guadiana.	0,440											
				6138	Valdetorres.	0,128	E. Zújar.	Guadiana.	0,128											
				6146	Valle de la Serena.	0,130	E. Zújar.	Guadiana.	0,130											
				6153	Villanueva de la Serena.	2,811	E. Zújar.	Guadiana.	2,811											
				6156	Villar de Rena.	0,151	E. Zújar.	Guadiana.	0,151											
				6160	Zalamea de la Serena.	0,389	E. Zújar.	Guadiana.	0,389											
				10002	Abertura.	0,045	E. Zújar.	Guadiana.	0,045											
				10009	Alcollarín.	0,035	E. Zújar.	Guadiana.	0,035											
				10020	Almoharín.	0,198	E. Zújar.	Guadiana.	0,198											
				10043	Campo Lugar.	0,091	E. Zújar.	Guadiana.	0,091											
				10073	Escurial.	0,102	E. Zújar.	Guadiana.	0,102											
				10112	Madrigalejo.	0,192	E. Zújar.	Guadiana.	0,192											
10153	Puerto de Santa Cruz.	0,035	E. Zújar.	Guadiana.	0,035															
10209	Villamesías.	0,029	E. Zújar.	Guadiana.	0,029															

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Municipio/ mancomunidad/ entidades de gestión indirecta que impliquen >20.000 habitantes	Sistema de explotación	UDU	Volumen máximo anual de reserva (hm <sup>3</sup> / año)	Municipio			Origen 1			Origen 2			Origen 3		
				Código	Nombre	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)
Mancomunidad de Llerena.	SISTEMA CENTRAL.	A41B	2,904	6003	Ahillones.	0,095	E. Llerena.	Guadiana.	0,076	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,019			
				6014	Azuaga.	0,860	E. Llerena.	Guadiana.	0,688	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,172			
				6019	Berlanga.	0,257	E. Llerena.	Guadiana.	0,154	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,051	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,051
				6034	Casas de Reina.	0,021	E. Llerena.	Guadiana.	0,017	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,004			
				6059	Granja de Torrehermosa.	0,221	E. Llerena.	Guadiana.	0,132	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,044	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,044
				6065	Higuera de Llerena.	0,038	E. Llerena.	Guadiana.	0,023	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,008	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,008
				6073	Llera.	0,092	E. Llerena.	Guadiana.	0,055	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,018	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,018
				6074	Llerena.	0,636	E. Llerena.	Guadiana.	0,508	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,127			
				6076	Maguilla.	0,107	E. Llerena.	Guadiana.	0,085	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,021			
				6105	Puebla del Maestro.	0,075	E. Llerena.	Guadiana.	0,060	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,015			
				6110	Reina.	0,017	E. Llerena.	Guadiana.	0,013	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,003			
				6134	Trasierra.	0,068	E. Llerena.	Guadiana.	0,054	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,014			
				6136	Usagre.	0,193	E. Llerena.	Guadiana.	0,154	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,039			
				6139	Valencia de las Torres.	0,062	E. Llerena.	Guadiana.	0,049	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,012			
				6144	Valverde de Llerena.	0,064	E. Llerena.	Guadiana.	0,051	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,013			
6150	Villagarcía de la Torre.	0,099	E. Llerena.	Guadiana.	0,079	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,020							

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Municipio/ mancomunidad/ entidades de gestión indirecta que impliquen >20.000 habitantes	Sistema de explotación	UDU	Volumen máximo anual de reserva (hm <sup>3</sup> / año)	Municipio			Origen 1			Origen 2			Origen 3						
				Código	Nombre	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)	Masa	DH	(hm <sup>3</sup> / año)				
Mancomunidad de Los Molinos.	SISTEMA CENTRAL.	A42B	6,325	6054	Fuente del Maestre.	0,738	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,738										
				6068	Hinojosa del Valle.	0,053	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,053										
				6069	Hornachos.	0,394	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,394										
				6081	Medina de las Torres.	0,130	E. Albuera de Castelar.	Guadiana.	0,065	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,052	Sondeo (Fuera de masa).	Guadiana.	0,026				
				6098	Palomas.	0,074	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,074										
				6104	Puebla de la Reina.	0,081	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,081										
				6106	Puebla del Prior.	0,054	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,054										
				6108	Puebla de Sancho Pérez.	0,297	E. Albuera de Castelar.	Guadiana.	0,148	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,119							
				6113	Ribera del Fresno.	0,367	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,367										
				6122	Santos de Maimona (Los).	0,886	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,886										
				6149	Villafranca de los Barros.	1,405	E. Los Molinos.	Guadiana.	1,405										
				6158	Zafra.	1,847	E. Albuera de Castelar.	Guadiana.	0,923	E. Los Molinos.	Guadiana.	0,923							
Mérida.	SISTEMA CENTRAL.	A43B1	6,628	6083	Mérida.	6,628	E. Alange.	Guadiana.	6,628										
Mancomunidad Integral de Servicios Lácara Sur (Vegas Bajas).	SISTEMA CENTRAL.	A55B	3,372	6046	Esparragalejo.	0,160	E. Canchales.	Guadiana.	0,160										
				6058	Garrovilla (La).	0,257	E. Canchales.	Guadiana.	0,257										
				6088	Montijo.	1,693	E. Canchales.	Guadiana.	1,693										
				6103	Puebla de la Calzada.	0,640	E. Canchales.	Guadiana.	0,640										
				6132	Torremayor.	0,105	E. Canchales.	Guadiana.	0,105										
				6901	Valdelacalzada.	0,297	E. Canchales.	Guadiana.	0,297										
				6902	Pueblonuevo del Guadiana.	0,221	E. Canchales.	Guadiana.	0,221										

Nota: Estas reservas están ya incluidas en las tablas de asignaciones.

### Apéndice 7.6.2 Reserva para usos actuales de riego.

Zona regable	Sistema de explotación	UDA	Volumen máximo anual de reserva (hm <sup>3</sup> /año)	Origen		
				Masa	DH	(hm <sup>3</sup> /año)
GASSET.	SISTEMA ORIENTAL. ALTO GUADIANA.	R12A	5,000	E. Gasset.	Guadiana.	5,000
DOCENARIO.	SISTEMA ORIENTAL. ALTO GUADIANA.	R69B	0,500	E. Zalamea.	Guadiana.	0,500
ANDÉVALO EL ALMENDRO.	SISTEMA SUR.	R1C	1,310	E. Andévalo.	Guadiana.	1,310

Nota: Estas reservas están ya incluidas en las tablas de asignaciones.

### Apéndice 7.7 Reserva para aprovechamientos futuros.

Sistema de explotación	Unidad de demanda (1)			Reserva volumén (hm <sup>3</sup> /año)	Origen
	Uso asignado	Código	Nombre		
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_11A	RESERVA INDUSTRIAL MONTIEL.	0,150	Campo de Montiel.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda (1)			Reserva volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Origen
	Uso asignado	Código	Nombre		
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I2A	RESERVA INDUSTRIAL RUS VALDELOBOS.	0,150	Rus-Valdelobos.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I3A	RESERVA INDUSTRIAL OCCIDENTAL II.	0,250	Mancha Occidental II.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I4A	RESERVA INDUSTRIAL ALTOMIRA.	0,200	Sierra de Altomira.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I7A	RESERVA INDUSTRIAL CONSUEGRA VILLACAÑAS.	0,150	Consuegra-Villacañas.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I8A	RESERVA INDUSTRIAL OCCIDENTAL I.	0,250	Mancha Occidental I.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I9A	RESERVA INDUSTRIAL CAMPO DE CALATRAVA.	0,150	Campo de Calatrava.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I19A	RESERVA INDUSTRIAL LILLO QUINTANAR.	0,100	Lillo-Quintanar.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	INDUSTRIAL.	RES_I20A	RESERVA INDUSTRIAL OBISPALÍA.	0,100	La Obispalía.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G6A	RESERVA GANADERA CAMPO DE MONTIEL.	0,100	Campo de Montiel.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G7A	RESERVA GANADERA CONSUEGRA-VLLACAÑAS.	0,150	Consuegra-Villacañas.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G8A	RESERVA GANADERA LA OBISPALÍA.	0,100	La Obispalía.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G9A	RESERVA GANADERA LILLO QUINTANAR.	0,200	Lillo-Quintanar.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G10A	RESERVA GANADERA MANCHA OCCIDENTAL I.	0,300	Mancha Occidental I.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G11A	RESERVA GANADERA MANCHA OCCIDENTAL II.	0,200	Mancha Occidental II.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G12A	RESERVA GANADERA RUS VALDELOBOS.	0,150	Rus-Valdelobos.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G13A	RESERVA GANADERA SIERRA DE ALTOMIRA.	0,150	Sierra de Altomira.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	GANADERO.	RES_G14A	RESERVA GANADERA CAMPO DE CALATRAVA.	0,250	Campo de Calatrava.
ORIENTAL (SUB BULLAQUE/ TIRTEAFUERA).	GANADERO.	RES_G17A	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN LOS SUBSISTEMAS BULLAQUE Y TIRTEAFUERA.	0,200	MASupTirteafuera y Bullaque.
CENTRAL.	INDUSTRIAL.	RES_I24B	RESERVA FUTUROS DESARROLLOS INDUSTRIALES.	21,580	Embalses del sistema central.
CENTRAL.	INDUSTRIAL.	RES_I25B	RESERVA INDUSTRIAS DE OCIO Y TURISMO.	35,000	E. García de Sola.
CENTRAL.	INDUSTRIAL.	RES_I30B	RESERVA INDUSTRIAL TIERRA DE BARROS.	0,200	Tierra de Barros.
CENTRAL.	INDUSTRIAL.	RES_I9B	RESERVA DE ALANGE.	5,101	E. Alange.
CENTRAL.	REGADÍO.	R3-7B	DEHESAS (2).	103,670	E. García de Sola.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R8-13B	RESERVA PARA LA REGULARIZACIÓN DE SUPERFICIES EN ORELLANA.	9,200	E. Orellana (Canal de Orellana).
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R14B	MADRIGALEJO.	1,650	E. Sierra Brava.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R22B	MONTERRUBIO.	1,816	Río Zújar I.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R23B	ARROYO DEL CAMPO-LOS QUINTOS.	29,410	E. Zújar.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R30B	ALCOLLARÍN.	8,260	E. Alcollarín.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R35B	BARROS I.	36,630	E. Alange.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R43B	BARROS II.	6,750	E. Villalba.
CENTRAL.	REGADÍO.	RES_R44B	CAÑAMERO.	5,280	E. Cancho del Fresno.
CENTRAL.	GANADERO.	RES_G26B	RESERVA GANADERA TIERRAS DE BARROS.	0,200	Tierra de Barros.
CENTRAL.	GANADERO.	RES_G27B	LA COLADA (3).	2,750	E. La Colada.
CENTRAL.	GANADERO.	RES_G32B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA CENTRAL.	2,000	MASup Sistema Central.
ARDILA.	GANADERO.	RES_G33B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA ARDILA.	1,000	MASup Sistema Ardila.
SUR.	REGADÍO.	RES_R1C	ANDEVALO FRONTERIZO. RESERVA.	24,490	E. Andévalo.
SUR.	REGADÍO.	RES_R2C	LITORAL HUELVA. RESERVA.	7,196	E. Chanza.
SUR.	REGADÍO.	RES_R4C	CABECERA DEL CHANZA.	3,000	E. Chanza. (Cuenca de aportación).
SUR.	GANADERO.	RES_G5C	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS GANADEROS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA SUR.	0,500	MASup Sistema Sur.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R1A	RESERVA RIEGO MONTIEL.	0,000	Campo de Montiel.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R3A	RESERVA RIEGO RUS-VALDELOBOS.	0,000	Rus-Valdelobos.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R4A	RESERVA RIEGO OCCIDENTAL II.	0,000	Mancha Occidental II.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Unidad de demanda (1)			Reserva volumen (hm <sup>3</sup> /año)	Origen
	Uso asignado	Código	Nombre		
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R6A	RESERVA RIEGO ALTOMIRA.	0,000	Sierra de Altomira.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R7A	RESERVA RIEGO LILLO-QUINTANAR.	0,000	Lillo-Quintanar.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R8A	RESERVA RIEGO CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	0,000	Consuegra-Villacañas.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R10A	RESERVA RIEGO OCCIDENTAL I.	0,000	Mancha Occidental I.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R14A	RESERVA RIEGO ALUVIAL DEL AZUER.	0,000	Aluvial del aZUER.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R15A	RESERVA RIEGO ALUVIAL DEL JABALÓN.	0,000	Aluvial del Jabalón.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	R22A	RESERVA RIEGO CAMPO DE CALATRAVA.	0,000	Campo de Calatrava.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	REGADÍO.	RES_R5A	RESERVA RIEGO OBISPALÍA.	0,200	La Obispalía.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD1A	RESERVA D/OU MONTIEL.	0,000	Campo de Montiel.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD2A	RESERVA D/OU RUS-VALDELOBOS.	0,000	Rus-Valdelobos.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD3A	RESERVA D/OU OCCIDENTAL II.	0,000	Mancha Occidental II.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD4A	RESERVA D/OU ALTOMIRA.	0,000	Sierra de Altomira.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD5A	RESERVA D/OU CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	0,000	Consuegra-Villacañas.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD6A	RESERVA D/OU CAMPO DE CALATRAVA.	0,000	Campo de Calatrava.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD7A	RESERVA D/OU OCCIDENTAL I.	0,000	Mancha Occidental I.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD13A	RESERVA D/OU ALUVIAL DEL AZUER.	0,000	Aluvial del Jabalón.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD8A	RESERVA D/OU ALUVIAL DEL JABALÓN.	0,000	Aluvial del Jabalón.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD10A	RESERVA D/OU LILLO QUINTANAR.	0,000	Lillo-Quintanar.
ORIENTAL (SUB ALTO GUADIANA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD11A	RESERVA D/OU OBISPALÍA.	0,122	La Obispalía.
ORIENTAL (SUB BULLAQUE/ TIRTEAFUERA).	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD12A	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN LOS SUBSISTEMAS BULLAQUE Y TIRTEAFUERA.	0,250	MASupTirteafuera y Bullaque.
CENTRAL.	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD7B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA CENTRAL.	0,500	MASup Sistema Central.
ARDILA.	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD8B	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA ARDILA.	0,250	MASup Sistema Ardila.
SUR.	ABASTEC. FUERA NÚCLEO URBANO / OTROS USOS.	RES_UD3C	RESERVA PARA PEQUEÑOS USOS DE ORIGEN SUPERFICIAL EN EL SISTEMA SUR.	0,250	MASup Sistema Sur.
ORIENTAL (SUB BULLAQUE).	NDEFINIDO.	RES_S1	RESERVA BULLAQUE.	5,760	Bullaque.
CENTRAL.	NDEFINIDO.	RES_S2	RESERVA LOS PEDROCHES.	1,600	Los Pedroches.
CENTRAL.	NDEFINIDO.	RES_S3	RESERVA VEGAS ALTAS.	9,790	Vegas Altas.
CENTRAL.	NDEFINIDO.	RES_S4	RESERVA VEGAS BAJAS.	23,290	Vegas Bajas.
CENTRAL.	NDEFINIDO.	RES_S5	RESERVA CABECERA DEL GÉVORA.	0,670	Cabecera del Gévora.
ARDILA.	NDEFINIDO.	RES_S6	RESERVA ZAFRA OLIVENZA.	13,240	Zafra - Olivenza.
SUR.	NDEFINIDO.	RES_S7	RESERVA AROCHE-JABUGO.	5,500	Aroche - Jabugo.
SUR.	NDEFINIDO.	RES_S8	RESERVA AYAMONTE.	5,540	Ayamonte.

(1) Estas reservas están ya incluidas en las tablas de asignaciones, a excepción de las reservas de recurso disponible en masas de agua subterránea sin uso definido.

(2) Reserva parcialmente en uso en la situación actual.

(3) Se podrá asignar a usos ganaderos e industriales vinculados a la actividad ganadera.

**Apéndice 7.8 Dotaciones de referencia para los distintos usos.**

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Dotación bruta máxima teórica para el abastecimiento urbano	
Cualquier tamaño de población durante la vigencia del plan	Dotación bruta máxima (l/hab/día)
	300

Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para el regadío en el sistema oriental (m <sup>3</sup> /ha/año)	
Cultivo	Dotaciones mínima y máxima
Ajo blanco/Ajo chino.	1.800-4000
Ajo morado.	1.500-4500
Alfalfa.	4.000-7500
Brócoli.	1.250-3000
Girasol.	1.800-4000
Guisante verde.	2.000-3500
Pimiento.	3.850-7000
Melón.	2.800-5000
Sandía.	2.250-4500
Tomate.	3.250-6000
Cebolla.	4.250-6000
Cebada.	1.000-4000
Trigo.	1.050-4500
Otros herbáceos no hortícolas.	1.000-3500
Olivo tradicional.	700-1500
Olivo intensivo.	1.000-2500
Olivo superintensivo.	1.800-3500
Vid en vaso.	700-1500
Vid espaldera.	1.000-2500
Otros leñosos (almendro, pistacho).	700-2000

Si se pretende extraer un volumen superior a 3.000 m<sup>3</sup> anuales se deberá aportar para su evaluación: Informe agronómico elaborado por técnico competente, que justifique que la dotación a utilizar es adecuada respecto a la finalidad perseguida y acorde con el uso dado a las aguas, sin que se produzca en ningún caso, abuso o despilfarro. No será necesario aportar dicha justificación, si el aprovechamiento se destina a regadío y las dotaciones a aplicar se encuentran dentro de los intervalos de referencia que se indican en el anexo correspondiente.

Sistema tradicional: cultivo de baja densidad de árboles (entre 80 y 120 árboles/ha) siguiendo un esquema de cuadrícula de 9x12m medidos entre los vértices donde están plantados los olivos.

Sistema intensivo: consta de olivos aislados, con la copa de forma de vaso, olivos jóvenes de un solo pie colocados en marco de 6x6 o de 6x3 m aproximadamente, consiguiendo unas densidades de entre 200 y 600 árboles/ha, con calle o pasillo ancho de 6 metros.

Sistema superintensivo: consta de hileras de olivos con disposición en seto con los que se consiguen densidades de entre 1000 y 2000 árboles/ha con calles no más anchas de 4 metros.

Para los cultivos no especificados en el cuadro, serán de aplicación las dotaciones del Anexo IV de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para el regadío en los sistemas Central, Ardila y Sur (m <sup>3</sup> /ha/año)	
Cultivo	Dotaciones: Mínima y máxima
Arroz.	10.000-11.800
Maíz.	5.000-7.500
Cultivos Bioenergéticos: Biodiesel.	1.200-5.200
Cultivos Bioenergéticos: Bioetanol.	3.800-5.000
Cereales grano de invierno.	1.500-2.000
Cítricos.	4.650-5.900
Cultivos forestales.	<5.000
Cultivos forrajeros.	4.900-7.200
Flores y plantas ornamentales.	3.600-4.400
Frutales de fruto carnoso no cítricos.	3.800-6.900
Hortalizas aire libre.	1.200-6.700
Hortícolas protegidos.	2.100-4.400
Leguminosas grano.	4.550-6.450
Oleaginosas.	2.000-6.500
Olivar tradicional.	1.000-1.500
Olivar intensivo.	1.500-2.500
Olivar súper intensivo.	2.000-3.500

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para el regadío en los sistemas Central, Ardila y Sur (m<sup>3</sup>/ha/año)</b>	
Cultivo	Dotaciones: Mínima y máxima
Remolacha.	5.000-6.000
Vid en vaso.	1.000-1.500
vid en espaldera.	1.500-2.750
Otros leñosos (almendro, pistacho).	1.000-5.000
Higuera.	3.000-3.500

– Sistema tradicional: cultivo de baja densidad de árboles (entre 80 y 120 árboles/ha) siguiendo un esquema de cuadrícula de 9x12m medidos entre los vértices donde están plantados los olivos.

– Sistema intensivo: consta de olivos aislados, con la copa de forma de vaso, olivos jóvenes de un solo pie colocados en marco de 6x6 o de 6x3 m aproximadamente, consiguiendo unas densidades de entre 200 y 600 árboles/ha, con calle o pasillo ancho de 6 metros.

– Sistema superintensivo: consta de hileras de olivos con disposición en seto con los que se consiguen densidades de entre 1000 y 2000 árboles/ha con calles no más anchas de 4 metros.

<b>Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para uso ganadero</b>		
Tipo de ganado	Dotación mínima (m <sup>3</sup> /cabeza/año)	Dotación máxima (m <sup>3</sup> /cabeza/año)
Bovino.	8,0	25,0
Ovino.	1,0	3,0
Caprino.	1,0	3,0

<b>Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para uso ganadero</b>		
Tipo de ganado	Dotación mínima (m <sup>3</sup> /cabeza/año)	Dotación máxima (m <sup>3</sup> /cabeza/año)
Porcino.	1,4	4,2
Equino.	2,5	7,5
Aves.	0,04	0,12

En caso de que las dotaciones solicitadas excedan los límites propuestos se solicitará informe al órgano competente de la comunidad autónoma.

<b>Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para uso cinegético</b>		
Tipo	Dotación mínima (m <sup>3</sup> /cabeza/año)	Dotación máxima (m <sup>3</sup> /cabeza/año)
Ciervo.	5,5	7,7
Muflón.	1,3	2,6
Corzo.	1,4	2,9
Gamo.	5,0	5,9
Jabalí.	3,6	4,4

En caso de que las dotaciones solicitadas excedan los límites propuestos se solicitará informe al órgano competente de la comunidad autónoma.

<b>Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para la industria manufacturera</b>			
INE	Subsector	Dotación/empleado (m <sup>3</sup> /empleador/año)	Dotación/VAB (m <sup>3</sup> /1.400 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel;edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plásticos. Otros productos.	173	4,9
DI	Minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Dotaciones de referencia para la obtención de derechos al uso privativo de las aguas para centrales de producción eléctrica		
Tipo de central	Rango de dotación anual en hm <sup>3</sup> por cada 100 mw de potencia eléctrica instalada	
	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración
Nuclear.	3,2-3,8	165-190
Ciclo combinado.	1,2-1,5	60-100
Carbón o Fuel.	2,3-2,8	90-125
Termosolares.	1,6-2,0	

**APÉNDICE 8**

**Reservas naturales fluviales**

Apéndice 8.1 Reservas Naturales Fluviales declaradas.

Código	Nombre	Longitud (km)	Tramo	UTM X inicio*	UTM Y inicio*	UTM X fin*	UTM Y fin*	Código masa superficial
ES040RNF137	Riveras de Albarragena, del Fraile y del Alcorneo hasta el río Gévora.	87,02	Rivera del Fraile.	659.466	4.353.416	669.042	4.340.123	ES040MSPF00013381B
			Arroyo de las Aguas.	670.558	4.346.935	669.042	4.340.123	
			Regato del Burro.	665.630	4.348.428	669.042	4.340.123	
			Arroyo de Alcorneo.	655.257	4.352.999	669.042	4.340.123	ES040MSPF000133780
			Rivera de Albarragena.	668.153	4.357.873	685.523	4.343.675	
Arroyo del Realejo.	670.016	4.361.697	685.523	4.343.675				
ES040RNF142	Rivera Grande de la Golondrina.	20,18	Rivera Grande de la Golondrina.	644.725	4.152.354	636.565	4.146.389	ES040MSPF000133470
ES040RNF192	Río Gévora.	35,39	Río Gévora.	651.985	4.348.122	669.038	4.340.134	ES040MSPF00013381A
			Rivera del Jola.	658.668	4.346.266	662.543	4.342.326	
			Arroyo del Gevorete.	651.720	4.344.815	654.994	4.344.913	

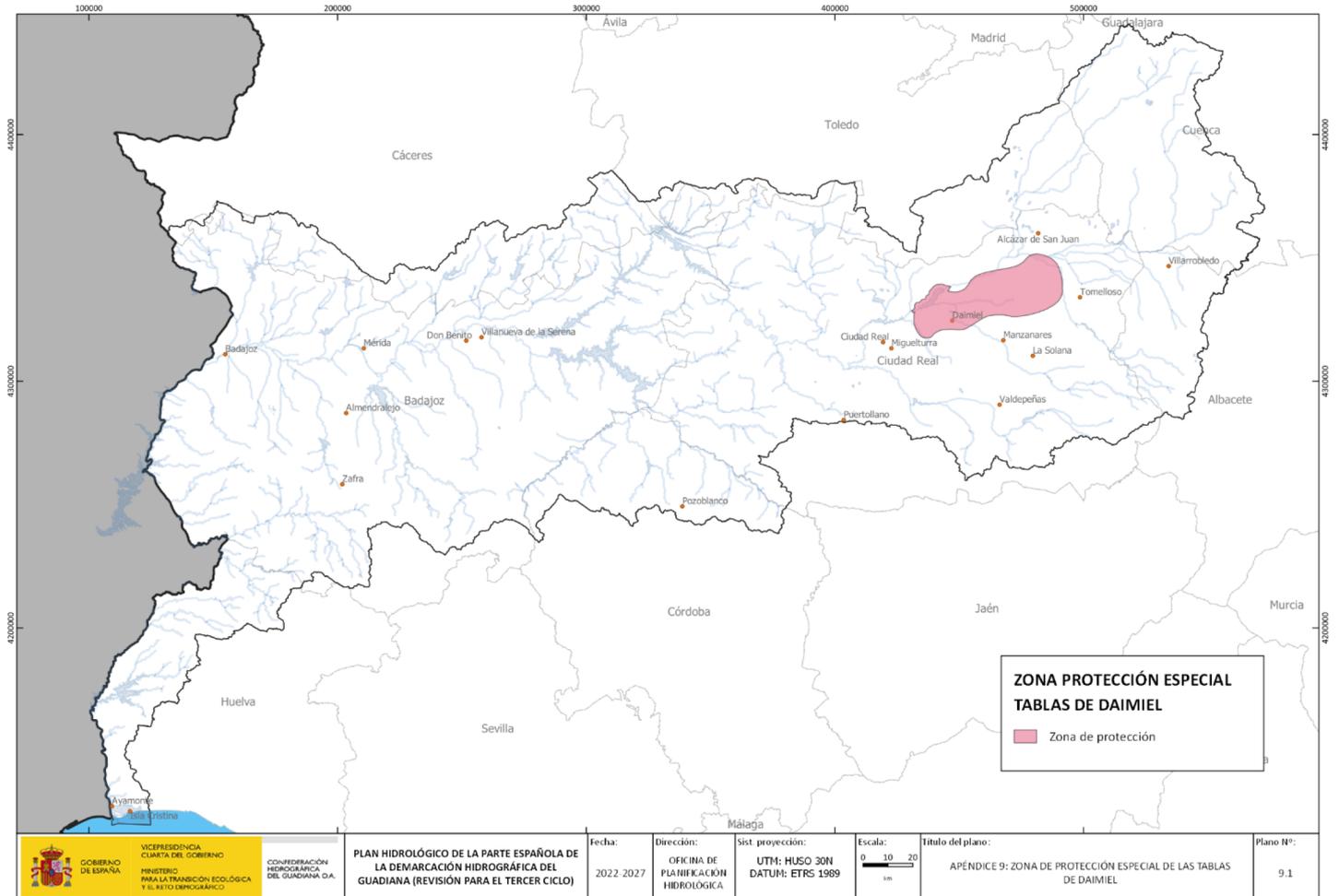
\* Proyección UTM Zonas 29 Norte. Elipsoide GRS80. Datum ETRS89.

Código	Nombre	Longitud (km)	Tramo	UTM X inicio*	UTM Y inicio*	UTM X fin*	UTM Y fin*	Código masa superficial
ES040RNF093.	Río Guadarranque.	15,13	Garganta de la Trucha.	306.912	4.380.137	314.004	4.374.936	ES040MSPF00013440A
			Río Guadarranque.	306.557	4.382.337	314.004	4.374.936	
ES040RNF139.	Gargáligas alto.	25,94	Río Gargáligas.	303.348	4.351.004	299.133	4.342.140	ES040MSPF000134160
			El Palancar.	303.992	4.345.721	299.133	4.342.140	
			Arroyo de la Tejuela.	303.310	4.348.281	299.133	4.342.140	
			Arroyo de las Quebradas.	299.715	4.349.290	299.133	4.342.140	
ES040RNF140.	Ríos Estena, Estenilla y Estomiza.	112,49	Río Estena.	366.598	4.379.159	343.410	4.359.191	ES040MSPF000134410
			Arroyo de las Peralosas.	365.470	4.361.582	343.410	4.359.191	ES040MSPF000134430
			Río Estenilla.	355.495	4.375.345	340.489	4.364.273	ES040MSPF000119880
			Río Estomiza.	351.566	4.365.898	340.490	4.360.594	ES040MSPF000134410
			Río Frío.	357.926	4.368.852	343.410	4.359.191	ES040MSPF000134430
			Arroyo del Pueblo.	342.150	4.371.783	340.489	4.364.273	ES040MSPF000119870
			Arroyo del Tarabillo.	349.268	4.371.992	340.489	4.364.273	
ES040RNF141.	Río Milagro.	22,06	Río Milagro.	404.340	4.375.546	395.747	4.362.352	ES040MSPF000119870

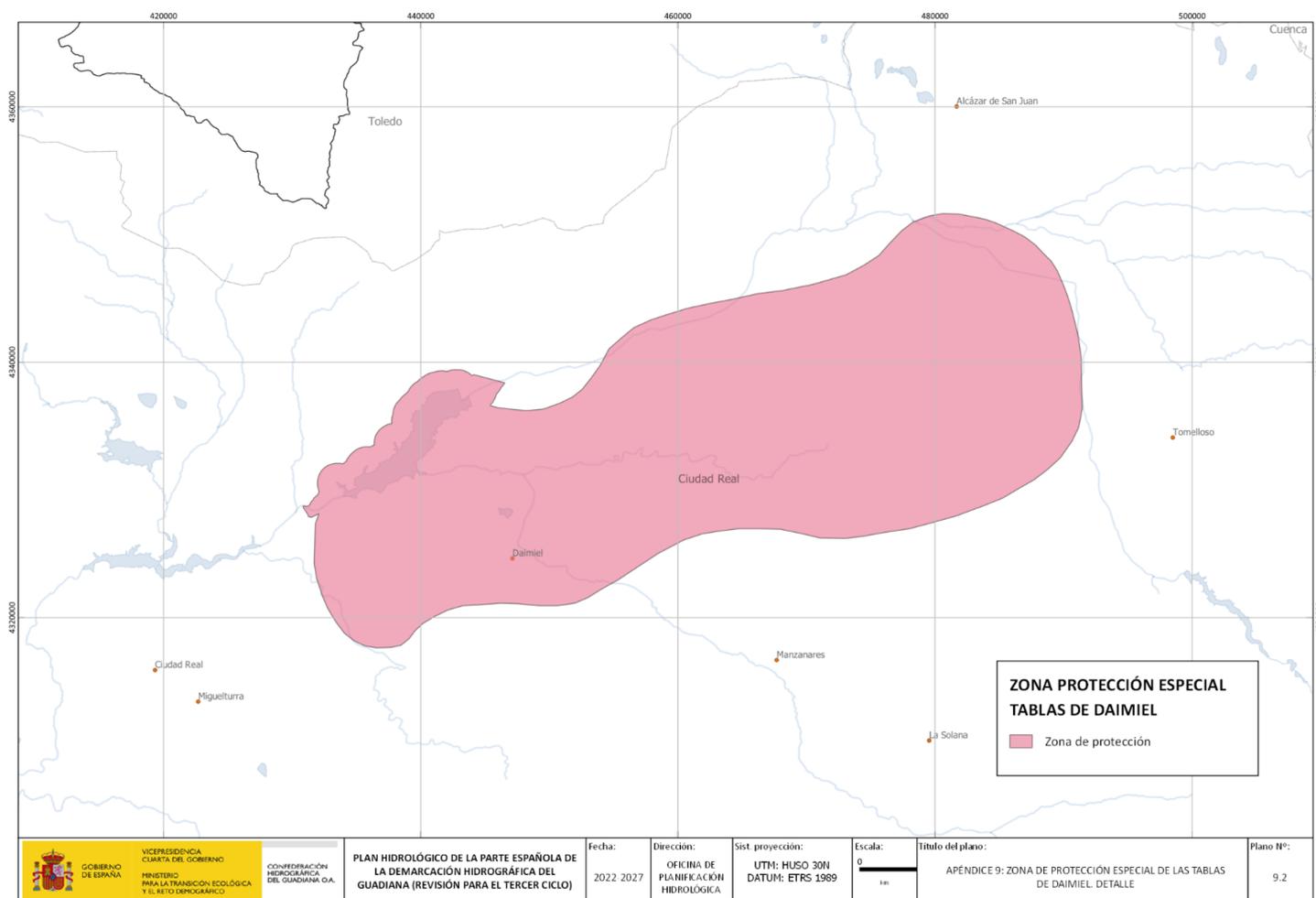
\* Proyección UTM Zonas 30 Norte. Elipsoide GRS80. Datum ETRS89.

APÉNDICE 9

Zona de protección especial del entorno del Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



**APÉNDICE 10**  
**Objetivos ambientales**

Masas de agua superficial:

Código masa	Denominación	Estado/potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000119670	ARROYO DE PIEDRABUENA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119680	ARROYO DEL MOLAR.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119700	RIO GUADAMEZ II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119710	ARROYO DE LA FRESNEDA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119720	ARROYO CABRILLAS.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119740	ARROYO DE LA CABRERA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119760	ARROYO DE LOS CABRILES.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119790	ARROYO GRANDE I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119800	ARROYO DEL FRESNO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119830	ARROYO DE LOS HILOS.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119840	RIO DE LA BECEA I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119850	ARROYO DEL TUNO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000119860	ARROYO DE LA CAÑADA DEL MOLINO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119870	RIO MILAGRO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119880	RIO ESTOMIZA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119890	ARROYO DE ENCINAREJO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119900	RIO FRIO I.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119910	ARROYO GRANDE II.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119920	ARROYO DE BENAZAIRE.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119930	ARROYO GRANDE III.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119940	ARROYO DE LA ALMAGRERA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119950	ARROYO DE HERRERA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119970	RIO RUECAS I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000119980	ARROYO GORDO.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000119990	RIO DE SILBADILLOS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120000	ARROYO DE VALDEFUENTES.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120010	ARROYO DE SAN SIMON.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120020	ARROYO DE ALMORCHON.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120030	ARROYO DEL AJO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120040	ARROYO DEL CEBOLLOSO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120050	ARROYO DE LOS CARNEROS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120060	ARROYO DEL BUEY.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120080	ARROYO DE BONHABAL.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120090	RIVERA DE LACARA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120100	RIO LACARA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120110	ARROYO DE LOS HOYOS O DE LA REINA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120120	ARROYO DE LAS PALOMAS.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120130	RIO ZAPATON II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120150	ARROYO RUBIALES.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00012016A	RIVERA DE LA VIGUERA I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF00012016B	RIVERA DE LA VIGUERA II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00012016C	RIVERA DE LA VIGUERA III.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120180	RIO RUECAS III.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120190	RIO CUBILAR I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120210	RIO FRIO II.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120230	RIO GUADARRAMILLA.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120240	RIO GUADAMATILLA II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120250	ARROYO DE LA PARRILLA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120270	RIO OLIVENZA II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120280	ARROYO DE LAS PINTAS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120300	ARROYO DE FRIEGAMUÑOZ.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120310	ARROYO DE SANTA CATALINA.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120320	ARROYO DE CUNCOS I.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000120330	ARROYO DE LA CHARCA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120340	ARROYO DE LA HIGUERA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120350	ARROYO PEDRAZA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000120360	ARROYO DE LA RIBERA DE GARLITOS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120370	RIO GUADIANA II.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120380	RIO ARDILA III.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000120390	RIO GUADIANA-GIGÜELA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132040	RIO CORCOLES.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132070	ARROYO TRIPERO.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132130	RIO DE LA BECEA II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132140	RIO CUBILAR II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132160	RIO GUADIANA III.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132170	RIO ALBARREGAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000132180	RIO GUADIANA VII.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133400	CAÑADA DE CAMARGO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133410	ARROYO DEL ALARCONCILLO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133420	ARROYO DE LA MIMBRERA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133430	RIO PINILLA II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133440	RIO PINILLA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133450	RIO GUADIANA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133460	RIVERA AGUAS DE MIEL.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133470	RIVERA GRANDE DE LA GOLONDRINA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000133480	RIVERA DE CHANZA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133500	RIVERA DE CHANZA II.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133510	RIVERA DE MALAGÓN.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000133520	RIVERA COBICA.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013353A	RIO GUADIANA IV A.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013353B	RIO GUADIANA IV B.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133540	RIO GUADIANA VI.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF00013355A	RIO GUADIANA V A.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013355B	RIO GUADIANA V B.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133560	ARROYO ALBAHACAR.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133570	RIVERA DE ALCALABOZA I.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF00013358A	RIO ARDILA I A.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013358B	RIO ARDILA I B.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013358C	RIO BODIÓN I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013358D	RIO BODIÓN II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013358E	ARROYO DE LAS CAÑADAS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133590	RIO ARDILA II.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013360A	RIO MURTIGAS I A.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013360B	RIO MURTIGAS I B.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF00013360C	RIO MURTIGAS I C.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013360D	ARROYO DEL SILLO I.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013360E	ARROYO DEL SILLO II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013360F	ARROYO DE MORIANO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133620	ARROYO DE BROVALES.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000133630	ARROYO DE SAN LÁZARO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133650	RIO ALCARRACHE I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133660	RIO ALCARRACHE II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133670	RIO GODOLID I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133680	RIO TALIGA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133690	RIO OLIVENZA I.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133710	ARROYO RIVILLAS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133760	RIO CAYA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133770	RIO ZAPATON I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133780	RIVERA ALBARRAGENA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133790	ARROYO DEL SANSUSTRE O DEL SALTILLO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013381A	RIO GEVORA I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013381B	RIVERAS DEL FRAILE Y DEL ALCÓRNEO HASTA EL RÍO GÉVORA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133830	RIO GUERRERO.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013385A	RIO ALCAZABA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013385B	RIO ALCAZABA II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013385C	RIO LORIANILLA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133870	RIVERA DE LOS LIMONETES.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133900	RIVERA DE NOGALES.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000133910	ARROYO DE LA PATA DE LA MORA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133920	RIO ENTRIN VERDE.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133930	RIVERA DEL PLAYON.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133940	RIVERA DE LACARA II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133950	RIO ALJUCEN.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133960	RIO MATACHEL I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133970	RIO MATACHEL II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000133980	RIO MATACHEL III.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013399A	RIO SAN JUAN I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013399B	RIO SAN JUAN II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134000	RIO PALOMILLAS.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134010	ARROYO VALDEMEDE.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134020	RIO RETÍN.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134030	RIO GEVORA II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134040	ARROYO DEL CONEJO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000134060	ARROYO DE SAN JUAN.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134070	RIO ABRILONGO.	MUY BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134080	RIO BURDALO I.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134090	RIO GUADAMEZ I.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134120	RIO ORTIGA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134130	RIO RUECAS II.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134140	RIO RUECAS IV.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134150	RIO ALCOLLARÍN I.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134160	RIO GARGÁLIGAS I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134180	RIO GARGÁLIGAS II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134200	ARROYO PIZARROSO.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134210	RIO GRANDE.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013422A	RIO ZUJAR I A.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013422B	RIO ZUJAR I B.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013422C	RIO ZUJAR I C.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013422D	ARROYO DE LA PATUDA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013422E	ARROYOS JARILLA Y MALAGÓN.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134230	RIO ZUJAR II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134240	RIO GUADALEFRA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134250	ARROYO DE DOS HERMANAS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013426A	RIO GUADALEMAR I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013426B	RIO GUADALEMAR II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134270	RIO SIRUELA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134280	RIO ESTERAS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013429A	RIO GUADALMEZ I.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013429B	RIO GUADALMEZ II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013429C	RIO GUADALMEZ III.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013429D	ARROYO DE LA RIVERA DE CASILLAS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013429E	ARROYO DE LA CIGÜEÑUELA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134300	RIO VALDEAZOGUES I.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134310	RIO VALDEAZOGUES II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134320	RIO VALDEAZOGUES III.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013433A	RIO ALCUDIA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013433B	RIO ALCUDIA II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134340	ARROYO DE LA CAÑADA DEL MELONAR.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134350	RIO GUADAMATILLA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134360	ARROYO HORADADO.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000134370	ARROYO DE VALMAYOR.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134380	RIO GUADALUPEJO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134390	ARROYO DE PELOCHEJO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF00013440A	RÍO GUADARRANQUE.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013440B	RÍO GUADARRANQUE.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134410	RÍO ESTENA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134420	RÍO DE FRESNEDOSO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000134430	RÍO ESTENILLA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000134440	ARROYO DEL CORAZONCILLO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013445A	RÍO VALDEHORNOS I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF00013445B	RÍO VALDEHORNOS II.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000134460	RÍO SAN MARCOS.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000134470	ARROYO DE DOÑA JUANA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134480	RÍO DE TIRTEAFUERA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134500	RÍO BULLAQUE I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134610	RÍO DE LAS NAVAS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134620	RÍO JABALÓN I.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134630	RÍO JABALÓN III.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134640	RÍO JABALÓN II.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134650	ARROYO DE SEQUILLO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134660	RAMBLA DE SANTA CRUZ DE MUDELA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134670	RAMBLA DE CASTELLAR.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134680	RÍO BAÑUELOS.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134710	ARROYO DE VALDECAÑAS O DE LAS MOTILLAS.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134730	ARROYO DE LAS LADERAS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF00013474A	RÍO GIGÜELA I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013474B	RÍO GIGÜELA II.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013474C	RÍO GIGÜELA III.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013474D	RÍO GIGÜELA IV.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013474E	ARROYO DE LA BLANCA.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013475A	RÍO ZANCARA I A.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013475B	RÍO ZANCARA I B.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013475C	RÍO ZANCARA I C.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013475D	RÍO RUS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134760	RÍO VIEJO DEL GUADIANA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134820	RÍO AZUER I.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000134830	RÍO AZUER II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013488A	RÍO RIANSAIRES I A.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013488B	RÍO RIANSAIRES I B.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00013488C	RÍO RIANSAIRES I C.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140000	ARROYO TAMUJOSO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140100	RÍO GEVORA III.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140200	RÍO GUADIANA VIII.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140300	ARROYO DE CUNCOS II.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000140400	ARROYO ZAOS.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140500	RÍO GODOLID II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000140700	ARROYO DE LA OLIVA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140800	RIO ARDILA IV.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000140900	RIO MURTIGAS II.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000141000	ARROYO DEL CAVA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000141200	RIO DE SALAREJA.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000141300	RIVERA DE ALCALABOZA II.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000141400	RIVERA DE CHANZA III.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000141500	RIO AMARGUILLO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00014160A	RIO BULLAQUE II A.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00014160B	RIO BULLAQUE II B.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00014160C	ARROYO DE LOS PESCADOS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00014160D	ARROYO DE BULLAQUEJO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000141700	ARROYO GALLEGO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000141800	RIO ALCOLLARÍN II.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF000141900	RIO BURDALILLO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142000	RIO BURDALO II.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00014210A	RIO GUADAJIRA I A.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00014210B	RIO GUADAJIRA I B.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142200	ARROYO DE LA ALBUERA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142300	RIO GUADAJIRA II.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142400	RIO ZANCARA II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142500	RIO ZANCARA III.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142600	RIO RIANSAIRES II.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000142610	GARGANTA QUEMADA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000150	CAÑADA DE LA CORTE.	MUY BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000270	LAGUNA DE EL HITO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000280	LAGUNAS DE SÁNCHEZ GÓMEZ Y DEHESILLA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000290	LAGUNA DE MANJAVACAS.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000300	LAGUNA DEL TARAY CHICO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000310	PANTANO DE LOS MULETEROS.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000320	LAGUNA DE ALCAHOZO DE PEDRO MUÑOZ.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000330	LAGUNA DE LA VEGA DE PEDRO MUÑOZ.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000340	LAGUNA DE RETAMAR.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000350	LAGUNAS DE LILLO.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000360	LAGUNA DE LA ALBARDIOSA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000370	LAGUNAS DE VILLACAÑAS.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000380	LAGUNA DE TIREZ.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF004000390	LAGUNA DEL TARAY DE QUERO.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000400	LAGUNA DE PEÑA HUECA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000410	LAGUNA GRANDE DE QUERO.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000420	LAGUNA DE SALICOR.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000430	LAGUNAS DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS (GRANDE Y CHICA).	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000440	LAGUNILLA DE LA SAL.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000450	LAGUNA DE LAS YEGUAS.	MALO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000460	LAGUNA DEL CAMINO DE VILLAFRANCA.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000470	LA VEGUILLA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000480	LAGUNAS DEL COMPLEJO DE EL BONILLO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000490	LAGUNAS ALTAS DE RUIDERA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000500	LAGUNAS CONCEJA Y REDONDILLA DEL OSERO.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000510	LAGUNA TOMILLA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000520	LAGUNA TINAJA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000530	LAGUNA SAN PEDRO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000540	LAGUNAS LA TAZA Y REDONDILLA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000550	LAGUNA LENGUA.	MUY BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000560	LAGUNA DE SANTOS MORCILLO.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000570	LAGUNA SALVADORA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000580	LAGUNA BATANA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000590	LAGUNA DE LA COLGADA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000600	LAGUNA DEL REY.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000610	LAGUNAS BAJAS DE RUIDERA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000620	LAS TABLAS DE DAIMIEL.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000630	LAGUNA DE NAVASECA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000640	NAVAS DE MALAGÓN.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2010 - 2015	
ES040MSPF004000650	LAGUNAS DE MORAL DE CALATRAVA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000660	LAGUNA DEL PRADO DE POZUELO DE CALATRAVA.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000670	LAGUNA DE LA CAÑADA DE CALATRAVA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000680	LAGUNA DE CARACUEL.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000690	LAGUNA DE FUENTILLEJO.	DEFICIENTE.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000700	LAGUNA DE LA CARRIZOSA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000710	LAGUNA DE LOS MICHOS.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000720	COMPLEJO LAGUNAR DE LA ALBUERA.	MALO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206190	EMBALSE DEL CANCHO DEL FRESNO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206200	EMBALSE DE VALDECABALLEROS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206210	EMBALSE DEL RIO RUECAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206220	EMBALSE DE VILLAR DEL REY.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000206230	EMBALSE DE SIERRA BRAVA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206240	EMBALSE AZUD DEL RIO RUECAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206250	EMBALSE DEL CUBILAR.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206260	EMBALSE DE HORNO TEJERO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206270	EMBALSE DE GARGALIGAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206280	EMBALSE DE GASSET.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206290	EMBALSE DE EL VICARIO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206300	EMBALSE DE PEÑARROYA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206310	EMBALSE DE RETAMA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206320	EMBALSE DE PROSERPINA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206330	EMBALSE DE MONTIJO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206340	EMBALSE AZUD DE BADAJOZ.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206350	EMBALSE DEL PUERTO DE VALLEHERMOSO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206360	EMBALSE DE LA VEGA DEL JABALÓN.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206370	EMBALSE DE CASTILSERAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206380	EMBALSE DE PIEDRA AGUDA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206390	EMBALSE DE EL ENTREDICHO.	BUENO O SUPERIOR.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206400	EMBALSE DE LA CABEZUELA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206410	EMBALSE DE NOGALES.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206420	EMBALSE DE LOS MOLINOS.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206430	EMBALSE DE LA COLADA.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206440	EMBALSE DEL AGUIJON.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206450	EMBALSE DE BROVALES.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206460	EMBALSE DE VALUENGO.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206470	EMBALSE DE BUENAS HIERBAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206480	EMBALSE DE LLERENA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206490	EMBALSE DE TENTUDIA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206500	EMBALSE DEL CHANZA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206510	EMBALSE DEL ANDEVALO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206520	EMBALSE DE CIJARA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206530	EMBALSE DE GARCIA DE SOLA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206540	EMBALSE DE ORELLANA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206550	EMBALSE DE LA SERENA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206560	EMBALSE DEL ZUJAR.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206570	EMBALSE DE TORRE DE ABRAHAM.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206580	EMBALSE DE LOS CANCHALES.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206590	EMBALSE DE ALANGE.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206600	EMBALSE DE EL BOQUERÓN.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF000206620	EMBALSE DE NAVALESPIÑO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206630	EMBALSE DE ZAFRA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00020664A	EMBALSE DE ALQUEVA (PRINCIPAL).	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00020664D	EMBALSE DE ALQUEVA (LUCEFÉCIT).	BUENO O SUPERIOR.	DESCONOCIDO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF00020664E	EMBALSE DE ALQUEVA (RIVERA DE MURES).	DEFICIENTE.	DESCONOCIDO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206650	EMBALSE DE ABRILONGO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206660	EMBALSE DEL VALLE DE LOS MOLINOS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206670	EMBALSE DEL BRILLANTE.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206680	EMBALSE DE ABENOJAR.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206690	EMBALSE DE VALDELASCUEVAS / RODEO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206700	EMBALSE DE AROCHE / VALDESOTELLAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206710	EMBALSE DE CUMBRES DE SAN BARTOLOME.	MODERADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206720	EMBALSE DEL HUERTO / PRESA DEL BULLAQUE.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206730	EMBALSE DE CUNCOS / ARROYOCUNCOS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206740	EMBALSE DE ENCINASOLA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206750	EMBALSE DE FUENLABRADA DE LOS MONTES / PRETURA DEL MOLINO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206760	EMBALSE DEL ALAMILLO / PEÑA EL GATO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206770	EMBALSE DE ARDILA / LAS CULEBRAS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206780	EMBALSE DE JAIME OZORES.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206790	EMBALSE DE PARAJE DE RISCO BLANCO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206800	EMBALSE DE ZAOS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206810	EMBALSE DE LA MACOMUNIDAD EL ALMENDRO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF000206820	EMBALSE DEL RISCO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000020	ALBUERA DE FERIA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000030	ALIA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000050	BURGUILLOS DEL CERRO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000060	EL ALMENDRO.	BUENO O SUPERIOR.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000070	GUADALUPE.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000090	QUEJIGO GORDO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000100	BALSA DE RIEGO CASAS DE HITO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000110	EMBALSE DE CORNALBO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000120	EMBALSE DE LA JARILLA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000130	EMBALSE DE ZALAMEA.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000140	EMBALSE DEL RIO II.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000220	EMBALSE DEL ALCOLLARÍN.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000230	EMBALSE DEL BURDALO.	DEFICIENTE.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Denominación	Estado/ potencial ecológico	Estado químico	Estado	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSPF004000240	EMBALSE DE VILLALBA DE LOS BARROS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000250	BALSA DE CAMPOS DEL PARAÍSO / VALDEJUDÍOS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000260	EMBALSE DE RUBIALES/ VALLE DE MATAMOROS.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000730	EMBALSE DE EL SILLO.	BUENO O SUPERIOR.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000770	EMBALSE DE LA GARZA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000160	PLUMA DEL GUADIANA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000170	ISLA CRISTINA.	BUENO.	BUENO.	BUENO.	Mantener Buen Estado.	2016 - 2021	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000180	DESEMBOCADURA GUADIANA (AYAMONTE).	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000190	MARISMAS DE ISLA CRISTINA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000200	SANLUCAR DE GUADIANA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSPF004000210	PUERTO DE LA LOJA.	MODERADO.	BUENO.	NO ALCANZA EL BUEN ESTADO.	Alcanzar Buen Estado.	2022 - 2027	Art.4.4 a) i

Masas de agua subterránea.

Código masa	Denominación	Estado cuantitativo	Estado químico	Estado global	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución	Exención objetivos DMA
ES040MSBT000030596	AYAMONTE	BUENO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS	BUENO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030598	LOS PEDROCHES	BUENO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS	BUENO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030600	LA OBISPALÍA	MALO	BUENO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030601	BULLAQUE	BUENO	BUENO	BUENO	Mantener Buen Estado	2010 - 2015	
ES040MSBT000030602	ALUVIAL DEL AZUER	MALO	BUENO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030603	ALUVIAL DEL JABALÓN	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO	BUENO	BUENO	BUENO	Mantener Buen Estado	2010 - 2015	
ES040MSBT000030605	CABECERA DEL GÉVORA	BUENO	BUENO	BUENO	Mantener Buen Estado	2010 - 2015	
ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030608	RUS-VALDEOBOS	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030610	LILLO-QUINTANAR	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)
ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030613	ZAFRA-OLIVENZA	BUENO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	2022 - 2027	Art.4.4 a) i
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA-VILLACAÑAS	MALO	MALO	MALO	Alcanzar Buen Estado	Después de 2022 - 2027	Art.4.4 c)

**APÉNDICE 11**

**Zonas no autorizadas para nuevas captaciones de agua y registro de captaciones de aguas termales y medicinales**

Apéndice 11.1 Zonas no autorizadas para nuevas captaciones de agua subterránea.

Apéndice 11.1.1 Drenajes y manantiales considerados como significativos.

Código masa	Denominación	Código	Denominación	Latitud	Longitud	Radio zona no autorizada (m)	Observaciones
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	222750008		39,51381	-2,80049	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	222510007	FUENTESDE UCLÉS (1).	39,98649	-2,84360	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	222510012	FUENTES DE UCLÉS (2).	39,98639	-2,82719	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	222510011	FUENTES DE UCLÉS (3).	39,98605	-2,81605	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	212630003		39,76541	-2,99190	500	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	232820003	DESCONOCIDO.	39,47594	-2,37159	600	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	222860007		39,40780	-2,71640	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	222860001		39,41305	-2,75585	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	222860006		39,40502	-2,70540	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	222820008		39,43643	-2,74712	750	MANANTIALES IGME.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Denominación	Código	Denominación	Latitud	Longitud	Radio zona no autorizada (m)	Observaciones
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	223150013		38,86667	-2,78341	1.200	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	223110008		38,92496	-2,83342	1.200	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	223110009		38,94778	-2,80287	1.200	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	223150015		38,88528	-2,80041	1.200	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	233050024		39,00035	-2,48923	1.200	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	223150012		38,89611	-2,78564	1.200	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	103570007		38,22314	-6,63305	750	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	40019020	FUENTE SANTA.	37,92950	-6,72097	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	103760010	FUENTE DE LA DUQUESA.	37,91216	-6,68788	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	103770005	FUENTEHERIDOS.	37,90422	-6,66014	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	40019008	FUENTE DE LOS NUEVE CAÑOS.	37,94407	-6,95525	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	40019007	FUENTE NUEVA.	37,94352	-6,95057	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	40019009	AGCA.	37,93746	-6,95674	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	103770051	FTE PATRIMONIO.	37,89748	-6,67469	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	103720006	FUENTE DEL CARMEN.	37,92700	-6,70960	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030596	AYAMONTE.	84130019		37,30315	-7,30905	1.100	MANANTIALES IGME.
ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	0607100010 1/1	MANANTIAL MINA DE LOS ALCORNOQUES (CAP-1).	38,44641	-6,52014	750	MANANTIALES CAPTACIONES.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	2103400020 1/4	MANANTIAL DE FUENTE SANTA.	37,92744	-6,72007	1.100	MANANTIALES CAPTACIONES.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	2104300010 1/8	MANANTIAL DE URRALEDA.	37,89922	-6,68037	1.100	MANANTIALES CAPTACIONES.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	2104300010 1/1	MANANTIAL CERRO SAN CRISTOBAL.	37,88457	-6,76816	1.100	MANANTIALES CAPTACIONES.
ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	2104300010 1/7	MANANTIAL DE LOS ROMEROS.	37,89211	-6,75526	1.100	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0601700010 1/1	MANANTIAL LA NAVA (CAP-1).	38,93481	-4,85535	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0603700020 1/3	MANANTIAL LA MIMOSA (CAP-3).	39,21486	-7,23296	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0605600010 1/6	MANANTIAL RABANALES (CAP-2).	39,08718	-5,04863	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0605700010 0/1	MANANTIAL CALERO ALTO (CAP-1).	38,92280	-5,02917	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0606200010 1/1	MANANTIAL RAÑA LA LAGUNA (CAP-1).	39,35599	-4,71111	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0609600010 1/5	MANANTIAL EL CHORRERO (CAP-5).	39,02967	-5,49165	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0610000010 1/2	MANANTIAL LA JARRERA (CAP-2).	38,80686	-5,13352	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	0615700010 1/3	MANANTIAL ARROYO CASTILLEJOS.	39,22927	-4,72523	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	1001000010 1/4	MANANTIAL TRAMPAL (CAP-4).	39,14993	-6,22540	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	1012600010 1/3	MANANTIAL LA GARGANTA (CAP-3).	39,19701	-6,14998	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	1012600010 1/2	MANANTIAL LUIS SANCHEZ (CAP-2).	39,20633	-6,12340	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	1016600010 1/4	MANANTIAL EL VENERO (CAP-4).	39,31633	-5,81670	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	1016600010 1/3	MANANTIAL NACEDERO (CAP-3).	39,31633	-5,81670	500	MANANTIALES CAPTACIONES.
	Fuera de Masa.	401200492	POZUELO.	37,94734	-6,69285	500	MANANTIALES CAPTACIONES.

Apéndice 11.1.2 Zonas húmedas catalogadas con una figura de protección relacionada con aguas subterráneas.

Masa agua subterránea		Humedal		Zona protegida		Banda perimetral no autorizada (m)
Código	Denominación	Nombre	Código	Categoría	Nombre	
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	Laguna Navalafuente.	IH422056	ZEPA	Humedales de La Mancha.	600
ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	Laguna del Retamar.	IH422054	ZEPA	Humedales de La Mancha.	600
ES040MSBT000030600	LA OBISPALÍA.	Laguna Navahonda.	IH423008	LIC	LIC: Estepas yesosas de la Alcarria conquense.	500
ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	Laguna del Longar (Laguna de Lillo).	IH425023	ZEPA	Humedales de La Mancha.	400
ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	Laguna del Altillo 1.	IH425025	ZEPA	Humedales de La Mancha.	400
ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	Laguna del Salobral.	IH425018	ZEPA	Humedales de La Mancha.	400
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Laguna de las Yeguas.	IH422003	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Laguna del Camino de Villafranca.	IH422005	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	La Veguilla.	IH422004	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Laguna del Taray - TO.	IH425033	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Tabla y Vega de Mazón.	425037	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Laguna de El Masegar.	IH425037	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Los Albardiales.	IH425032	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Masa agua subterránea		Humedal		Zona protegida		Banda perimetral no autorizada (m)
Código	Denominación	Nombre	Código	Categoría	Nombre	
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Laguna de los Santos.	IH425034	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Lagunilla de la Sal.	IH425056	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Presas Rubias y Pastrana.	IH425039	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Molino del Abogado.	IH425035	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	Laguna del Vado Ancho.	IH425038	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.200
ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	Prados de Majarolín.	IH423013			500
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Pantano de los Muleteros.	IH423029	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna de Alcahozo.	IH422057	LIC	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna del Pueblo.	IH422055	RAMSAR	Inclusión en el listado RAMSAR BOE 08/05/90.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Charca La Veguilla.	IH422004	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna de Alcahozo Chico.	IH423026	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	Laguna de la Dehesilla.	IH423024	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna de Sánchez-Gómez 1.	IH423022	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna de Sánchez-Gómez 2.	IH423023	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna del Melgarejo.	IH423028	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna de Navalengua.	IH423027	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna del Huevero.	IH423020	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II.	Laguna del Taray - CU.	IH423019	ZEPa	Humedales de La Mancha.	1.400
ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	Laguna del Cerro Mesado.	IH422007	LIC	Humedales de La Mancha.	1.500
ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	Tablas de Daimiel.	IH422042	ZEPa	Tablas de Daimiel.	1.500
ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	Laguna del Prado (Laguna de Pozuelo).	IH422063	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	Laguna de Caracuel.	IH422034	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	Laguna Chica.	IH425057	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	Laguna Grande.	IH425058	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	Guadiana. Aguas Abajo Embalse de Montijo I431.	431114	LIC	Río Aljucén Bajo.	900
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Laguna de Valdetorres 1.	431029	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Laguna de Valdetorres 2.	431030	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. Entreríos-Valdivia-Nogales.	431091	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. Puente de Villanueva.	431092	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Zújar.Vva-de la Serena-Desembocadura.	431094	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. Badén Villagonzalo.	431116	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. Estación FFCC. Villagonzalo.	431117	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Charca del Prado o Quebrada Honda.	431122	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Charca del Cura.	431123	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. Puente de Don Benito.	431125	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. El Martel-Medellín.	431126	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. La Casilla.	431127	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	Guadiana. La Casilla-Valdetorres.	431128	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500

**Apéndice 11.1.3 Puntos de la Red de Control de estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.**

Puntos de control				Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
Código	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.06.239	ES040ESBT000406239	38,83927439	-2,988385399	ES040MSBT000030602	ALUVIAL DEL AZUVER.	100
04.99.010	ES040ESBT000499010	38,83940127	-3,14498685	ES040MSBT000030602	ALUVIAL DEL AZUVER.	100
04.99.024	ES040ESBT000499024	38,78230326	-2,996258195	ES040MSBT000030602	ALUVIAL DEL AZUVER.	100
04.06.036	ES040ESBT000406036	38,7053747	-2,837848853	ES040MSBT000030603	ALUVIAL DEL JABALÓN.	100
04.99.008	ES040ESBT000499008	38,74893576	-3,142847356	ES040MSBT000030603	ALUVIAL DEL JABALÓN.	100
04.99.009	ES040ESBT000499009	38,73859922	-3,414879231	ES040MSBT000030603	ALUVIAL DEL JABALÓN.	100
04.99.017	ES040ESBT000499017	37,96889239	-6,859947129	ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	100
04.99.018	ES040ESBT000499018	37,96294141	-6,955696716	ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	100
04.99.019	ES040ESBT000499019	37,89238098	-6,706783145	ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	100
04.99.020	ES040ESBT000499020	37,92363944	-6,838404116	ES040MSBT000030604	AROCHE-JABUGO.	100
04.07.001	ES040ESBT000407001	39,20853307	-4,206069642	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.002	ES040ESBT000407002	39,21807784	-4,296422299	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.201	ES040ESBT000407201	39,31435571	-4,28659820 3	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.202	ES040ESBT000407202	39,24022511	-4,322124594	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.203	ES040ESBT000407203	39,25792777	-4,230316093	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.204	ES040ESBT000407204	39,29694942	-4,376244735	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.205	ES040ESBT000407205	39,18225291	-4,297130058	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.206	ES040ESBT000407206	39,22234851	-4,195370502	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.07.207	ES040ESBT000407207	39,31346282	-4,33939297	ES040MSBT000030601	BULLAQUE.	100
04.99.014	ES040ESBT000499014	39,19123306	-7,12940927	ES040MSBT000030605	CABECERA DEL GÉVORA.	100
04.99.015	ES040ESBT000499015	39,23132725	-7,067109452	ES040MSBT000030605	CABECERA DEL GÉVORA.	100
04.05.001	ES040ESBT000405001	39,01191894	-3,961559819	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Puntos de control				Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
Código	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.05.002	ES040ESBT000405002	38,91175745	-4,003619916	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.003	ES040ESBT000405003	38,9481038	-3,867029202	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.004	ES040ESBT000405004	38,95284381	-3,917692005	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.005	ES040ESBT000405005	38,9934345	-3,938654319	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.006	ES040ESBT000405006	38,89073853	-3,721220079	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.007	ES040ESBT000405007	38,9693835	-4,112020407	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.201	ES040ESBT000405201	39,01412077	-3,924385762	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.203	ES040ESBT000405203	38,97516407	-3,786977141	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.204	ES040ESBT000405204	38,92751707	-3,810030881	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.206	ES040ESBT000405206	38,96619521	-3,913501135	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.207	ES040ESBT000405207	38,7840741	-3,563021246	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.05.208	ES040ESBT000405208	38,73477919	-3,861912936	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.99.021	ES040ESBT000499021	38,80487189	-3,719213426	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.99.022	ES040ESBT000499022	38,68842094	-3,738512455	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.99.023	ES040ESBT000499023	38,74090877	-4,042059403	ES040MSBT000030614	CAMPO DE CALATRAVA.	100
04.04.226	ES040ESBT000404226	39,03693878	-3,315228282	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.001	ES040ESBT000406001	39,00439663	-3,023995946	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.002	ES040ESBT000406002	39,01383801	-2,555911398	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.003	ES040ESBT000406003	39,0153759	-2,65340281	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.004	ES040ESBT000406004	39,0793489	-2,736955944	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.009	ES040ESBT000406009	38,98417811	-2,980187282	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.010	ES040ESBT000406010	38,87114955	-2,539082892	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.011	ES040ESBT000406011	38,91638063	-2,676677702	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.012	ES040ESBT000406012	38,9163958	-2,761654887	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.013	ES040ESBT000406013	38,99527344	-2,841623672	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.014	ES040ESBT000406014	38,79107697	-2,524365202	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.015	ES040ESBT000406015	38,80493493	-2,683274404	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.016	ES040ESBT000406016	38,83118103	-2,821296028	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.017	ES040ESBT000406017	38,94404098	-2,712762507	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.019	ES040ESBT000406019	38,87763866	-2,657162525	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.020	ES040ESBT000406020	38,84071288	-2,813966836	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.021	ES040ESBT000406021	39,03883333	-3,007348829	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.023	ES040ESBT000406023	39,05653536	-3,035424188	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.024	ES040ESBT000406024	39,06066579	-3,022180417	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.025	ES040ESBT000406025	38,69927656	-2,684729942	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.026	ES040ESBT000406026	38,72912916	-2,631205645	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.027	ES040ESBT000406027	38,99602534	-2,782531982	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.028	ES040ESBT000406028	39,0495064	-2,742209305	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.029	ES040ESBT000406029	38,73011099	-2,714817657	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.031	ES040ESBT000406031	38,77211003	-2,712946796	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.032	ES040ESBT000406032	38,97345443	-2,656193111	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.033	ES040ESBT000406033	38,79479468	-2,523361705	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.034	ES040ESBT000406034	38,7178401	-2,681140034	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.035	ES040ESBT000406035	38,72372247	-2,726473405	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.112	ES040ESBT000406112	39,05048006	-2,965514927	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.114	ES040ESBT000406114	38,87463462	-2,798984114	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.115	ES040ESBT000406115	38,85413982	-2,768420418	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.201	ES040ESBT000406201	38,80106	-2,693437354	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.206	ES040ESBT000406206	38,78323845	-2,846192564	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.207	ES040ESBT000406207	38,97780194	-2,741569	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.208	ES040ESBT000406208	39,01288285	-3,176353566	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.209	ES040ESBT000406209	38,94730994	-2,558969411	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.211	ES040ESBT000406211	38,92378993	-2,831619445	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.213	ES040ESBT000406213	38,87440203	-2,702644713	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.214	ES040ESBT000406214	39,06280771	-2,704514441	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.216	ES040ESBT000406216	38,88059408	-2,736917865	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.218	ES040ESBT000406218	38,83281161	-2,688024429	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.221	ES040ESBT000406221	38,94127364	-2,571422601	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.224	ES040ESBT000406224	39,01362995	-2,871244813	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.227	ES040ESBT000406227	38,94762185	-2,856050814	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.228	ES040ESBT000406228	38,78920445	-2,895322993	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.229	ES040ESBT000406229	38,82458953	-2,912793199	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.234	ES040ESBT000406234	38,73709382	-2,749675955	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.237	ES040ESBT000406237	38,93701422	-2,862556738	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.06.238	ES040ESBT000406238	38,86252053	-2,787353758	ES040MSBT000030609	CAMPO DE MONTIEL.	100
04.01.011	ES040ESBT000401011	39,47694438	-3,050437512	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.02.003	ES040ESBT000402003	39,6616582	-3,256005074	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.002	ES040ESBT000403002	39,48734484	-3,296553236	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.003	ES040ESBT000403003	39,38844723	-3,353428622	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.005	ES040ESBT000403005	39,38761805	-3,477185208	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.006	ES040ESBT000403006	39,40281802	-3,720681415	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.007	ES040ESBT000403007	39,50547872	-3,703863131	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.008	ES040ESBT000403008	39,55417249	-3,540282425	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.009	ES040ESBT000403009	39,46388863	-3,460408174	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.010	ES040ESBT000403010	39,56993432	-3,238192168	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.011	ES040ESBT000403011	39,58846596	-3,340631144	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.201	ES040ESBT000403201	39,43263891	-3,549846469	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Puntos de control			Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.03.202	ES040ESBT000403202	39,48752643	-3,309845537	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.203	ES040ESBT000403203	39,37635863	-3,349188002	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.204	ES040ESBT000403204	39,52381593	-3,154404292	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.03.205	ES040ESBT000403205	39,56091397	-3,396826478	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.04.052	ES040ESBT000404052	39,37930676	-3,313825034	ES040MSBT000030615	CONSUEGRA - VILLACAÑAS.	100
04.99.006	ES040ESBT000499006	40,00461101	-2,440296997	ES040MSBT000030600	LA OBISPALÍA.	100
04.99.007	ES040ESBT000499007	39,91667724	-2,50402248	ES040MSBT000030600	LA OBISPALÍA.	100
04.02.001	ES040ESBT000402001	39,66766197	-3,045574273	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.002	ES040ESBT000402002	39,68322366	-3,111051718	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.004	ES040ESBT000402004	39,68216645	-3,210765255	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.005	ES040ESBT000402005	39,71330719	-3,263125773	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.006	ES040ESBT000402006	39,76966944	-3,261565468	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.007	ES040ESBT000402007	39,7819215	-3,16428698	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.201	ES040ESBT000402201	39,73073637	-3,09931846	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.202	ES040ESBT000402202	39,81976922	-2,974002057	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.203	ES040ESBT000402203	39,67656106	-3,10567731	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.204	ES040ESBT000402204	39,75004064	-3,050636087	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.02.205	ES040ESBT000402205	39,88134923	-2,924591199	ES040MSBT000030610	LILLO - QUINTANAR.	100
04.99.011	ES040ESBT000499011	38,72684942	-5,691522725	ES040MSBT000030598	LOS PEDROCHES.	100
04.99.012	ES040ESBT000499012	38,40120247	-4,993348304	ES040MSBT000030598	LOS PEDROCHES.	100
04.99.013	ES040ESBT000499013	38,39187487	-4,954908014	ES040MSBT000030598	LOS PEDROCHES.	100
04.04.006	ES040ESBT000404006	39,28220811	-3,40901194	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.011	ES040ESBT000404011	38,97789456	-3,426466017	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.013	ES040ESBT000404013	39,09648018	-3,505942429	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.014	ES040ESBT000404014	39,20498009	-3,563355092	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.015	ES040ESBT000404015	39,20854171	-3,407020666	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.028	ES040ESBT000404028	39,02684397	-3,789525385	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.029	ES040ESBT000404029	39,04700708	-3,640181722	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.030	ES040ESBT000404030	39,10032841	-3,785660738	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.031	ES040ESBT000404031	39,14022521	-3,521135988	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.032	ES040ESBT000404032	39,15690479	-3,653433232	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.038	ES040ESBT000404038	38,95861371	-3,763422493	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.040	ES040ESBT000404040	38,98623611	-3,734888747	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.041	ES040ESBT000404041	38,8995589	-3,370919752	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.042	ES040ESBT000404042	39,11719799	-3,73723053	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.046	ES040ESBT000404046	39,14061065	-3,695853079	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.047	ES040ESBT000404047	39,13675773	-3,698233401	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.048	ES040ESBT000404048	39,15101054	-3,652013113	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.050	ES040ESBT000404050	39,1931353	-3,619260728	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.051	ES040ESBT000404051	39,05512948	-3,511784159	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.075	ES040ESBT000404075	39,10080977	-3,376193177	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.076	ES040ESBT000404076	39,17149529	-3,623516184	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.107	ES040ESBT000404107	39,17297242	-3,410392709	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.112	ES040ESBT000404112	38,94929117	-3,621472407	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.114	ES040ESBT000404114	39,19104754	-3,58201425	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.143	ES040ESBT000404143	39,10185985	-3,780357919	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.145	ES040ESBT000404145	39,15864723	-3,703924301	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.149	ES040ESBT000404149	39,11215835	-3,561319844	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.201	ES040ESBT000404201	39,01754067	-3,804588456	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.202	ES040ESBT000404202	39,05410303	-3,632814571	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.203	ES040ESBT000404203	38,93806532	-3,673065699	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.204	ES040ESBT000404204	38,98798235	-3,386483524	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.205	ES040ESBT000404205	38,88937862	-3,413068262	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.206	ES040ESBT000404206	38,893112	-3,388678644	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.207	ES040ESBT000404207	39,25367036	-3,431550661	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.208	ES040ESBT000404208	39,2230423	-3,505459593	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.211	ES040ESBT000404211	39,26654632	-3,354287744	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.221	ES040ESBT000404221	39,00248503	-3,725979587	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.227	ES040ESBT000404227	39,09247298	-3,577132797	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.228	ES040ESBT000404228	39,13849963	-3,480219975	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.236	ES040ESBT000404236	39,32477943	-3,304810368	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.245	ES040ESBT000404245	39,00178282	-3,505613728	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.248	ES040ESBT000404248	39,12636185	-3,709699617	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.249	ES040ESBT000404249	39,10733612	-3,646787595	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.250	ES040ESBT000404250	39,11322102	-3,616733124	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.251b	ES040ESBT000404251b	39,01537598	-3,712019461	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.256	ES040ESBT000404256	39,06822854	-3,667468613	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.257b	ES040ESBT000404257b	39,05366443	-3,594579965	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.260	ES040ESBT000404260	39,05060537	-3,584731245	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.261	ES040ESBT000404261	38,94679331	-3,654754039	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.262	ES040ESBT000404262	38,95857029	-3,627001077	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.263	ES040ESBT000404263	38,9572685	-3,564250702	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.264	ES040ESBT000404264	38,98000823	-3,574475359	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.265	ES040ESBT000404265	38,95965144	-3,567155044	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.266	ES040ESBT000404266	39,33298423	-3,338865953	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.267	ES040ESBT000404267	39,33394814	-3,338951828	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.269	ES040ESBT000404269	39,37936888	-3,238263048	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código	Puntos de control			Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.04.270	ES040ESBT000404270	39,19898681	-3,496196192	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.271	ES040ESBT000404271	39,24417218	-3,345286904	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.277b	ES040ESBT000404277b	38,98599105	-3,383690083	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.278	ES040ESBT000404278	38,88307291	-3,293079408	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.294	ES040ESBT000404294	39,16866763	-3,663971885	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.301	ES040ESBT000404301	38,93758176	-3,59802846	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.302	ES040ESBT000404302	39,19960863	-3,50248903	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.303	ES040ESBT000404303	39,2336151	-3,433154183	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.305	ES040ESBT000404305	38,94556076	-3,644680301	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.306	ES040ESBT000404306	39,20080856	-3,797734471	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.309	ES040ESBT000404309	38,81009812	-3,351554878	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.311	ES040ESBT000404311	39,27411782	-3,350534875	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.313	ES040ESBT000404313	39,12317116	-3,4271208	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.319	ES040ESBT000404319	39,00886975	-3,554311862	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.329	ES040ESBT000404329	39,18490732	-3,694552883	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.330	ES040ESBT000404330	39,13842062	-3,695912516	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.331	ES040ESBT000404331	39,14319854	-3,511032666	ES040MSBT000030606	MANCHA OCCIDENTAL I.	100
04.04.001P	ES040ESBT000404001P	39,34561106	-2,944922137	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.003	ES040ESBT000404003	39,35943396	-2,5893309	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.018	ES040ESBT000404018	39,17185122	-3,098504425	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.023P	ES040ESBT000404023P	39,22512851	-2,748287516	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.024	ES040ESBT000404024	39,23166641	-2,67397286	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.045	ES040ESBT000404045	39,05361995	-3,286779411	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.059P	ES040ESBT000404059P	39,19216281	-3,033998385	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.060P	ES040ESBT000404060P	39,2241532	-2,92878648	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.062	ES040ESBT000404062	39,07449732	-3,083490477	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.067	ES040ESBT000404067	39,06337101	-3,007802164	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.068	ES040ESBT000404068	39,07962194	-3,058419816	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.070	ES040ESBT000404070	39,12530257	-2,91665782	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.072	ES040ESBT000404072	39,05947813	-2,991863079	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.073	ES040ESBT000404073	39,45374201	-2,821435225	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.074	ES040ESBT000404074	39,17486044	-2,680278524	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.101	ES040ESBT000404101	39,25854358	-2,771303149	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.110	ES040ESBT000404110	39,19842406	-2,961377835	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.214	ES040ESBT000404214	39,42235525	-2,626626715	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.217	ES040ESBT000404217	39,41217972	-3,06088019	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.219	ES040ESBT000404219	39,15532241	-3,164556109	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.220	ES040ESBT000404220	39,17676294	-2,837686229	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.222	ES040ESBT000404222	39,34889635	-2,733534328	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.224	ES040ESBT000404224	39,26475835	-3,166631614	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.225	ES040ESBT000404225	39,0701929	-3,314254852	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.229	ES040ESBT000404229	39,28244874	-2,934965426	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.231	ES040ESBT000404231	39,10234343	-3,318098371	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.233	ES040ESBT000404233	39,24862377	-2,812326002	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.234	ES040ESBT000404234	39,22642677	-2,821919955	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.237	ES040ESBT000404237	39,45035478	-2,636251681	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.238P	ES040ESBT000404238P	39,11922454	-3,150671632	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.239	ES040ESBT000404239	39,27171809	-2,780951991	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.240	ES040ESBT000404240	39,39538869	-2,821375037	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.241	ES040ESBT000404241	39,18203241	-3,040164669	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.244	ES040ESBT000404244	39,16852776	-2,71586843	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.275	ES040ESBT000404275	39,03852856	-3,300121827	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.284	ES040ESBT000404284	39,152453	-3,052693327	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.285	ES040ESBT000404285	39,10550966	-2,923435465	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.296	ES040ESBT000404296	39,29924963	-3,107519983	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.297	ES040ESBT000404297	39,2786551	-2,934899369	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.327	ES040ESBT000404327	39,11505275	-3,1356948	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.328	ES040ESBT000404328	39,06168379	-3,051550848	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.06.005	ES040ESBT000406005	39,10256004	-2,627267053	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.06.205	ES040ESBT000406205	39,11881221	-2,64035712	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.06.219	ES040ESBT000406219	39,09660641	-2,616994757	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.001C	ES040ESBT000404001C	39,34563816	-2,945061377	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.004	ES040ESBT000404004	39,40841039	-2,78000225	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.008	ES040ESBT000404008	39,30863847	-3,034425842	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.009	ES040ESBT000404009	39,34054697	-2,778230806	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.016	ES040ESBT000404016	39,30065834	-3,238784628	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.019	ES040ESBT000404019	39,26247279	-3,151058976	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.020	ES040ESBT000404020	39,28881277	-2,960133873	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.023C	ES040ESBT000404023C	39,22509244	-2,74827606	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.026	ES040ESBT000404026	39,3673578	-2,887465168	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.037	ES040ESBT000404037	39,16476981	-2,927897219	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.049	ES040ESBT000404049	39,09709472	-3,087229248	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.055	ES040ESBT000404055	39,28669793	-3,106990592	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.059C	ES040ESBT000404059C	39,19212676	-3,034044687	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.060C	ES040ESBT000404060C	39,22419818	-2,928658998	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.069	ES040ESBT000404069	39,07890096	-3,074396929	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100
04.04.209	ES040ESBT000404209	39,12318373	-3,35338342	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II (AC. INF).	100

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Puntos de control				Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
Código	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.04.210	ES040ESBT000404210	39,21207602	-3,288650637	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.216	ES040ESBT000404216	39,39010001	-2,950960504	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.218	ES040ESBT000404218	39,16192379	-3,179317862	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.230	ES040ESBT000404230	39,27214086	-2,955448163	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.238C	ES040ESBT000404238C	39,11932388	-3,150509893	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.243	ES040ESBT000404243	39,26472096	-3,08420255	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.272	ES040ESBT000404272	39,12447472	-3,327892458	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.274	ES040ESBT000404274	39,1125496	-3,244903512	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.280	ES040ESBT000404280	39,40155859	-3,032032456	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.287	ES040ESBT000404287	39,35414331	-2,787368576	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.288	ES040ESBT000404288	39,41449137	-2,630211691	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.291	ES040ESBT000404291	39,24166682	-2,84920583	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.295	ES040ESBT000404295	39,30639061	-3,199797963	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.298	ES040ESBT000404298	39,22417119	-2,928728536	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.299	ES040ESBT000404299	39,30894171	-2,686269111	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.304	ES040ESBT000404304	39,24160495	-3,265966576	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.310	ES040ESBT000404310	39,31088649	-2,986509927	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.312	ES040ESBT000404312	39,22996339	-3,261716903	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.326	ES040ESBT000404326	39,12921555	-3,08029244	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.04.332	ES040ESBT000404332	39,13629385	-3,08653707	ES040MSBT000030611	MANCHA OCCIDENTAL II. (AC. INF).	100
04.01.012	ES040ESBT000401012	39,36636745	-2,295074485	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.013	ES040ESBT000401013	39,41343742	-2,385369659	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.014	ES040ESBT000401014	39,4459975	-2,44928146	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.020	ES040ESBT000401020	39,49980123	-2,351764935	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.021	ES040ESBT000401021	39,45827185	-2,405747038	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.022C	ES040ESBT000401022C	39,47752022	-2,388724317	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.022P	ES040ESBT000401022P	39,47751967	-2,38861968	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.216	ES040ESBT000401216	39,53714917	-2,491082878	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.219	ES040ESBT000401219	39,40840711	-2,298902592	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.240	ES040ESBT000401240	39,65990032	-2,390641201	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.244	ES040ESBT000401244	39,53742268	-2,406271266	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.002	ES040ESBT000404002	39,22846141	-2,396822632	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.022	ES040ESBT000404022	39,18628387	-2,595377187	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.025	ES040ESBT000404025	39,3147316	-2,543412988	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.044C	ES040ESBT000404044C	39,27538917	-2,439953655	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.044P	ES040ESBT000404044P	39,27537127	-2,439976985	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.213	ES040ESBT000404213	39,33405068	-2,363079684	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.215	ES040ESBT000404215	39,41252262	-2,424976889	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.223	ES040ESBT000404223	39,43181914	-2,579866434	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.232	ES040ESBT000404232	39,43410406	-2,490938722	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.235	ES040ESBT000404235	39,31894445	-2,609091638	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.246	ES040ESBT000404246	39,32515185	-2,526314011	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.247	ES040ESBT000404247	39,29083022	-2,502680809	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.289	ES040ESBT000404289	39,33659589	-2,580413774	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.320C	ES040ESBT000404320C	39,29385139	-2,375968201	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.320P	ES040ESBT000404320P	39,29381497	-2,375898946	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.322C	ES040ESBT000404322C	39,26902141	-2,326515389	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.322P	ES040ESBT000404322P	39,26949996	-2,326684694	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.324	ES040ESBT000404324	39,29668511	-2,548598105	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.325	ES040ESBT000404325	39,27252664	-2,557900013	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.333	ES040ESBT000404333	39,24590517	-2,34647176	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.334	ES040ESBT000404334	39,42648393	-2,57465855	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.04.335	ES040ESBT000404335	39,31025675	-2,291926118	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.006	ES040ESBT000406006	39,15892707	-2,530683065	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.018	ES040ESBT000406018	39,200375	-2,508171695	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.202	ES040ESBT000406202	39,09582151	-2,47351312	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.203	ES040ESBT000406203	39,19102344	-2,49559098	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.204	ES040ESBT000406204	39,14625264	-2,434208743	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.210	ES040ESBT000406210	39,05434258	-2,487551204	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.220	ES040ESBT000406220	39,12839371	-2,510037897	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.06.232	ES040ESBT000406232	39,08775071	-2,554245758	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.99.025	ES040ESBT000499025	39,5187353	-2,255983188	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.99.026	ES040ESBT000499026	39,61769224	-2,275382575	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.99.027	ES040ESBT000499027	39,35892748	-2,205971778	ES040MSBT000030608	RUS-VALDELOBOS.	100
04.01.002	ES040ESBT000401002	39,83657182	-2,859413305	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.004	ES040ESBT000401004	39,70373048	-2,676685007	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.006	ES040ESBT000401006	39,55069637	-2,982098902	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.007	ES040ESBT000401007	39,56716017	-2,61993719	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.008	ES040ESBT000401008	39,60025289	-2,534997985	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.009	ES040ESBT000401009	39,618266	-2,396225841	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.015	ES040ESBT000401015	39,48973901	-2,665921436	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.017	ES040ESBT000401017	39,44565575	-2,777479418	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.018	ES040ESBT000401018	39,59772584	-2,667732662	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.101	ES040ESBT000401101	40,13124081	-2,816306107	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.202	ES040ESBT000401202	39,86299022	-2,788764399	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.203	ES040ESBT000401203	39,58350485	-3,003248869	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.204	ES040ESBT000401204	39,46249343	-3,045358798	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Puntos de control			Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.01.205	ES040ESBT000401205	39,81391321	-2,765664616	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.207	ES040ESBT000401207	40,03278681	-2,900350295	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.208	ES040ESBT000401208	39,97746675	-2,830549509	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.209	ES040ESBT000401209	39,54079693	-2,889710936	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.210	ES040ESBT000401210	39,72185723	-2,861525062	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.211	ES040ESBT000401211	39,68794723	-2,901337649	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.212	ES040ESBT000401212	39,68617063	-2,899497595	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.213	ES040ESBT000401213	39,46826353	-2,667930723	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.214	ES040ESBT000401214	39,57830041	-2,507968213	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.215	ES040ESBT000401215	39,57840765	-2,640531857	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.217	ES040ESBT000401217	39,5276922	-2,699214477	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.218	ES040ESBT000401218	39,70054663	-2,732035346	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.220	ES040ESBT000401220	39,47933262	-2,827695056	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.221	ES040ESBT000401221	39,7768864	-2,738360506	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.222	ES040ESBT000401222	39,78410465	-2,837634769	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.224	ES040ESBT000401224	39,82644389	-2,874590165	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.228	ES040ESBT000401228	39,55075618	-2,858827985	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.230	ES040ESBT000401230	39,45343538	-3,02256023	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.231	ES040ESBT000401231	39,45998532	-2,973659829	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.232	ES040ESBT000401232	39,43025171	-2,981955475	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.234	ES040ESBT000401234	39,79862334	-2,821527741	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.235	ES040ESBT000401235	39,8322411	-2,761932768	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.237P	ES040ESBT000401237P	39,57246176	-2,671299569	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.238	ES040ESBT000401238	39,49621859	-2,799659718	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.239	ES040ESBT000401239	39,73210358	-2,509560531	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.242	ES040ESBT000401242	40,13339101	-2,820079952	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.01.243	ES040ESBT000401243	39,51768986	-2,635958894	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.04.010	ES040ESBT000404010	39,44936077	-2,632479616	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.04.279	ES040ESBT000404279	39,4196708	-2,903784836	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.04.286	ES040ESBT000404286	39,42223586	-2,767667168	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.99.001b	ES040ESBT000499001b	39,91840939	-2,597642594	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.99.002	ES040ESBT000499002	39,78399553	-2,514482607	ES040MSBT000030607	SIERRA DE ALTOMIRA.	100
04.09.019	ES040ESBT000409019	38,8954626	-6,451714702	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.001	ES040ESBT000410001	38,77684899	-6,601808122	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.002	ES040ESBT000410002	38,75913404	-6,850834104	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.003	ES040ESBT000410003	38,73338337	-6,660688267	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.004	ES040ESBT000410004	38,74708724	-6,341573851	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.006	ES040ESBT000410006	38,81567097	-7,038660474	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.007	ES040ESBT000410007	38,76559207	-6,370973312	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.008	ES040ESBT000410008	38,7609052	-6,450611297	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.009	ES040ESBT000410009	38,78043365	-6,729161735	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.201	ES040ESBT000410201	38,69721102	-6,414037024	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.202	ES040ESBT000410202	38,62239774	-6,673334609	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.10.203	ES040ESBT000410203	38,65643034	-6,725069286	ES040MSBT000030612	TIERRA DE BARROS.	100
04.08.001	ES040ESBT000408001	39,03864888	-5,708172555	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.002	ES040ESBT000408002	39,01920518	-5,910478705	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.004	ES040ESBT000408004	38,96912195	-5,922828525	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.005	ES040ESBT000408005	38,89640842	-6,173554979	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.007	ES040ESBT000408007	39,03211787	-5,813128415	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.008	ES040ESBT000408008	38,9456984	-5,982616229	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.009	ES040ESBT000408009	39,01833197	-5,855819106	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.010	ES040ESBT000408010	39,04543627	-5,87283083	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.011	ES040ESBT000408011	39,01306317	-5,877374134	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.012	ES040ESBT000408012	39,01510635	-5,728326045	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.023	ES040ESBT000408023	39,03814539	-5,841334303	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.027	ES040ESBT000408027	39,03479077	-5,744088575	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.028	ES040ESBT000408028	39,04325613	-5,789009616	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.08.029	ES040ESBT000408029	38,94977535	-6,056184995	ES040MSBT000030597	VEGAS ALTAS.	100
04.09.001	ES040ESBT000409001	38,89869749	-6,782158082	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.002	ES040ESBT000409002	38,89040291	-6,930806358	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.004	ES040ESBT000409004	38,89616715	-6,59213576	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.005	ES040ESBT000409005	38,87047088	-6,680450826	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.006	ES040ESBT000409006	38,86618361	-6,57737423	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.008	ES040ESBT000409008	38,81104473	-6,799961123	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.009	ES040ESBT000409009	38,90558164	-6,833649266	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.011	ES040ESBT000409011	38,90571733	-6,926188069	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.012	ES040ESBT000409012	38,93726499	-6,950821804	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.015	ES040ESBT000409015	38,87386778	-6,758647205	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.016	ES040ESBT000409016	38,87980288	-6,555297606	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.020	ES040ESBT000409020	38,90363263	-6,517441474	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.021	ES040ESBT000409021	38,88292243	-6,623978749	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.022	ES040ESBT000409022	38,91024139	-6,690357663	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.09.023	ES040ESBT000409023	38,91525635	-6,769260494	ES040MSBT000030599	VEGAS BAJAS.	100
04.11.001	ES040ESBT000411001	38,51907396	-7,020331962	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100
04.11.002	ES040ESBT000411002	38,38143352	-6,476319718	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100
04.11.201	ES040ESBT000411201	38,66840545	-6,954269869	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100
04.11.202	ES040ESBT000411202	38,37074055	-6,242023069	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Puntos de control				Masa de agua subterránea		Radio no Autorizado (m)
Código	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Código masa	Masa (acuífero)	
04.11.203	ES040ESBT000411203	38,57981822	-6,833480561	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100
04.11.204	ES040ESBT000411204	38,44835496	-6,275269849	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100
04.99.016	ES040ESBT000499016	38,102404	-6,536803686	ES040MSBT000030613	ZAFRA - OLIVENZA.	100

Nota. Si durante el periodo de vigencia del Plan se incorporaran nuevos puntos a la red de control de estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, se aplicará una distancia mínima para nuevas captaciones de 100 metros, o a la que sea determinada en función de la ubicación de la captación y su caudal máximo instantáneo, que pueda fijarse en estudios específicos al efecto que sean aprobados mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del organismo tras ser sometidos a información pública.

**Apéndice 11.1.4 Otros puntos significativos de control de aguas subterráneas.**

Código	Código europeo	Latitud (g)	Longitud (g)	Radio no autorizado (m)
04.08.003	ES040ESBT000408003	38,97988804	-6,101003929	100
04.08.006	ES040ESBT000408006	38,90361233	-6,060048419	100
04.08.014	ES040ESBT000408014	39,10322146	-5,981375082	100
04.08.015	ES040ESBT000408015	39,1222559	-5,996854115	100
04.08.019	ES040ESBT000408019	39,16458543	-5,788417265	100
04.08.020	ES040ESBT000408020	39,17965679	-5,436255027	100
04.08.021	ES040ESBT000408021	39,01749516	-5,709339677	100
04.08.022	ES040ESBT000408022	39,06285673	-5,778202332	100
04.08.024	ES040ESBT000408024	38,99017481	-5,861127785	100
04.08.025	ES040ESBT000408025	38,98297628	-5,884176973	100
04.08.030	ES040ESBT000408030	38,9566057	-6,143877686	100
04.09.003	ES040ESBT000409003	38,9191216	-6,436638023	100

Nota. Si durante el periodo de vigencia del Plan se incorporaran nuevos puntos significativos de control de aguas subterráneas, se aplicará una distancia mínima para nuevas captaciones de 100 metros, o a la que sea determinada en función de la ubicación de la captación y su caudal máximo instantáneo, que pueda fijarse en estudios específicos al efecto que sean aprobados mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del organismo tras ser sometidos a información pública.

**Apéndice 11.2 Captaciones de aguas termales y minero-medicinales.**

COD	EUZPROTCod	Titular	Latitud	Longitud	REF_PUB_OFI
	ES040PAMT408100001	Fileal, S.A.	39,61000	-2,96000	DOCM 22-10-1998; BOE 19-01-1999.
	ES040PAMT408100002	Suministros Best, S.L.	39,50000	-3,24000	DOCM 31-03-2004; BOE 22-04-2004.
	ES040PAMT408100003	Aguamancha, S.L.	39,24000	-3,61000	DOCM 25-10-2006.
	ES040PAMT408100004	Fuente del Fraile, S.A.	39,32000	-2,58000	DOCM 05-07-1996; BOE 11-03-1997.
AB060005	ES040PAMT408100005	Nestlé Waters España, S.A.	39,21000	-4,96000	DOE 05-10-2002; BOE 14-10-2002.
AB060004	ES040PAMT408100006	Aguas Fondetal, S.A.	39,11000	-5,12000	DOE 14-10-2000; BOE 06-11-2000.
AB060007	ES040PAMT408100007	José Custodio Sánchez.	38,61000	-6,04000	DOE 06-05-2004; BOE 26-04-2004.
AB060001	ES040PAMT408100008	Manantiales de Extremadura, S.A.	39,13000	-7,03000	DOE 25-05-1996.
	ES040PAMT408100009	D. Justo Corrales Avilés y Dña. M.ª del Carmen Casas Patiño.	39,45000	-3,34000	DOCM 20-07-2006; BOE 23-08-2006.
	ES040PAMT408100010	Balneario Cervantes, S.A.	38,66000	-3,44000	DOCM 13-06-2003.
	ES040PAMT408100010	Balneario Cervantes, S.A.	38,66000	-3,43000	DOCM 13-06-2003.
BL060004	ES040PAMT408100011	Balneario El Raposo, S.L.	38,38000	-6,32000	BOE 10-07-1926 (Gaceta de Madrid).
BL060005	ES040PAMT408100012	PROTUREX, S.L.	39,26000	-5,22000	DOE 19-08-1995; BOE 23-08-1995.
BL100003	ES040PAMT408100013	María del Rosario Elena Belvis.	39,17000	-6,31000	DOE 02-05-1994.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

COD	EUZPROTCod	Titular	Latitud	Longitud	REF_PUB_OFI
BL060001	ES040PAMT408100014	Balneario de Alange, S.A.	38,79000	-6,25000	BOE 29-05-1828 (Gaceta de Madrid).
CR20001	ES040PAMT408100015	Baños del Peral.	38,80564	-3,34498	DOCM 26-03-2014.

**APÉNDICE 12**

**Umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, para cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos y en riesgo de no alcanzar el buen estado químico**

Código sector	Nombre masa y sector	Superficie (km <sup>2</sup> )	Excedente máximo n compatible con la recuperación (kg/ha/año)			
			Regadío		Secano	
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
4000112	SIERRA DE ALTOMIRA (zona alta, Riansares en Vellisca).	103	53,09	56,65	23,58	11,32
4000114	SIERRA DE ALTOMIRA (zona alta, Riansares en Huelves).	49	49,02	63,60	18,75	8,89
4000122	SIERRA DE ALTOMIRA (zona alta, Cigüela en Saelices).	339	59,08	98,23	24,05	12,02
4000124	SIERRA DE ALTOMIRA (zona alta, Cigüela, laguna del Hito).	179	33,05	40,07	19,02	7,99
4000128	SIERRA DE ALTOMIRA (zona alta, Cigüela en Almohacid).	43	45,24	99,14	25,35	10,17
4000132	SIERRA DE ALTOMIRA (zona media Hontanaya).	57	39,84	45,31	21,45	6,66
4000134	SIERRA DE ALTOMIRA (zona media Villamayor).	99	26,28	27,89	14,53	6,75
4000136	SIERRA DE ALTOMIRA (zona media El Toboso).	121	33,23	26,18	17,65	8,03
4000138	SIERRA DE ALTOMIRA (zona media Laguna Retama).	212	43,92	24,85	18,95	8,05
4000142	SIERRA DE ALTOMIRA (cabecera del Záncara).	687	59,27	52,08	23,93	10,55
4000144	SIERRA DE ALTOMIRA (medio Záncara).	218	65,47	51,33	21,66	6,80
4000146	SIERRA DE ALTOMIRA (zona media, Belmonte).	338	50,81	42,23	21,69	6,63
4000148	SIERRA DE ALTOMIRA (zona baja, Las Pedroñeras).	132	63,18	49,01	24,03	6,59
4000220	LA OBISPALÍA (cabecera del Cigüela).	327	51,81	69,19	24,09	12,28
4000260	LA OBISPALÍA (cabecera del Záncara).	112	40,22	46,42	22,95	11,17
4000280	LA OBISPALÍA (cabecera del Záncara en Zafra).	56	41,53	46,42	23,11	11,80
4000320	LILLO - QUINTANAR (Cabecera).	278	50,22	60,35	26,99	8,89
4000342	LILLO - QUINTANAR (Villanueva, cabecera).	104	54,34	64,78	27,37	10,75
4000344	LILLO - QUINTANAR (Villanueva, medio).	117	49,70	42,94	22,38	12,21
4000346	LILLO - QUINTANAR (Villanueva, bajo).	158	30,06	28,08	15,59	9,15
4000360	LILLO - QUINTANAR (Corral Almaguer. Tajo).	448	36,69	29,39	16,26	9,24
4000410	CONSUEGRA - VILLACAÑAS (Cigüela).	308	38,39	29,09	19,68	9,18
4000420	CONSUEGRA - VILLACAÑAS (Villacañas).	417	47,55	27,51	20,52	9,47
4000440	CONSUEGRA - VILLACAÑAS (Consuegra).	636	41,86	28,79	21,56	8,85
4000480	CONSUEGRA - VILLACAÑAS (zona baja).	210	46,61	24,93	18,67	8,24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código sector	Nombre masa y sector	Superficie (km <sup>2</sup> )	Excedente máximo n compatible con la recuperación (kg/ha/año)			
			Regadío		Secano	
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
4000510	RUS-VALDELOBOS (Cabecera norte).	239	43,56	56,83	23,84	10,70
4000522	RUS-VALDELOBOS (río Rus en Santa María).	237	50,67	47,06	20,03	7,30
4000524	RUS-VALDELOBOS (río Rus en San Clemente).	150	52,52	48,12	22,10	6,59
4000526	RUS-VALDELOBOS (Alberca del Záncara).	102	59,39	48,72	22,11	6,59
4000530	RUS-VALDELOBOS (Casas de los Pinos, Minaya).	291	37,92	31,06	14,80	4,58
4000540	RUS-VALDELOBOS (Cabecera sur, Munera).	56	59,75	96,44	37,74	14,66
4000550	RUS-VALDELOBOS (Cabecera sur, Castellones).	146	32,04	30,40	18,35	6,38
4000580	RUS-VALDELOBOS (Villarobledo).	456	33,11	30,75	16,88	5,19
4000610	MANCHA OCCIDENTAL II (norte, Las Mesas).	392	41,16	31,61	16,66	4,78
4000620	MANCHA OCCIDENTAL II (sur, Villarobledo).	319	34,15	28,67	18,09	6,55
4000624	MANCHA OCCIDENTAL II (río Córcoles en Socuellamos).	137	47,56	23,90	17,58	7,69
4000626	MANCHA OCCIDENTAL II (cañada de la Urraca).	178	48,85	23,56	17,56	7,71
4000634	MANCHA OCCIDENTAL II (Záncara en Pedro Muñoz).	75	40,60	24,29	17,96	7,25
4000636	MANCHA OCCIDENTAL II (Záncara en Criptana).	129	44,38	23,36	19,18	7,74
4000644	MANCHA OCCIDENTAL II (centro, confluencia Zancara Córcoles).	103	45,80	23,05	18,53	7,69
4000646	MANCHA OCCIDENTAL II (centro, Tomelloso).	163	48,49	23,54	17,46	7,68
4000648	MANCHA OCCIDENTAL II (Guadiana, ArgamasillaTomelloso).	340	50,83	23,69	16,91	7,69
4000662	MANCHA OCCIDENTAL II (Alcazar San Juan, norte).	99	47,54	23,57	17,29	7,65
4000664	MANCHA OCCIDENTAL II (Alcazar San Juan, centro).	281	46,34	23,56	17,32	7,65
4000666	MANCHA OCCIDENTAL II (Alcazar San Juan, sur).	175	41,50	23,65	17,26	7,61
4000710	MANCHA OCCIDENTAL I (Norte, río Cigüela, San Juan).	374	45,44	23,68	16,38	7,63
4000720	MANCHA OCCIDENTAL I (Norte, río Cigüela Villarubia).	156	60,00	35,58	23,11	11,60
4000742	MANCHA OCCIDENTAL I (Ojos del Guadiana).	183	41,38	23,78	16,84	7,63
4000746	MANCHA OCCIDENTAL I (Ojos del Guadiana confluencia con Azuer).	21	42,06	23,78	16,97	7,73
4000748	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur Daimiel, Río Azuer).	218	41,78	23,84	17,70	7,66
4000750	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur río Azuer, Valdepeñas).	235	73,25	45,37	34,96	15,52
4000760	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur río Azuer, Manzanares-Daimiel).	295	40,88	24,25	17,68	8,00
4000782	MANCHA OCCIDENTAL I (Norte Tablas Daimiel).	117	82,93	48,68	30,19	15,81
4000786	MANCHA OCCIDENTAL I (Tablas Daimiel).	39	42,29	23,83	17,71	7,71
4000788	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur Tablas de Daimiel, Torralba).	231	41,81	24,44	17,28	7,55
4000790	MANCHA OCCIDENTAL I (Calatrava).	129	34,77	28,41	14,16	8,14

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

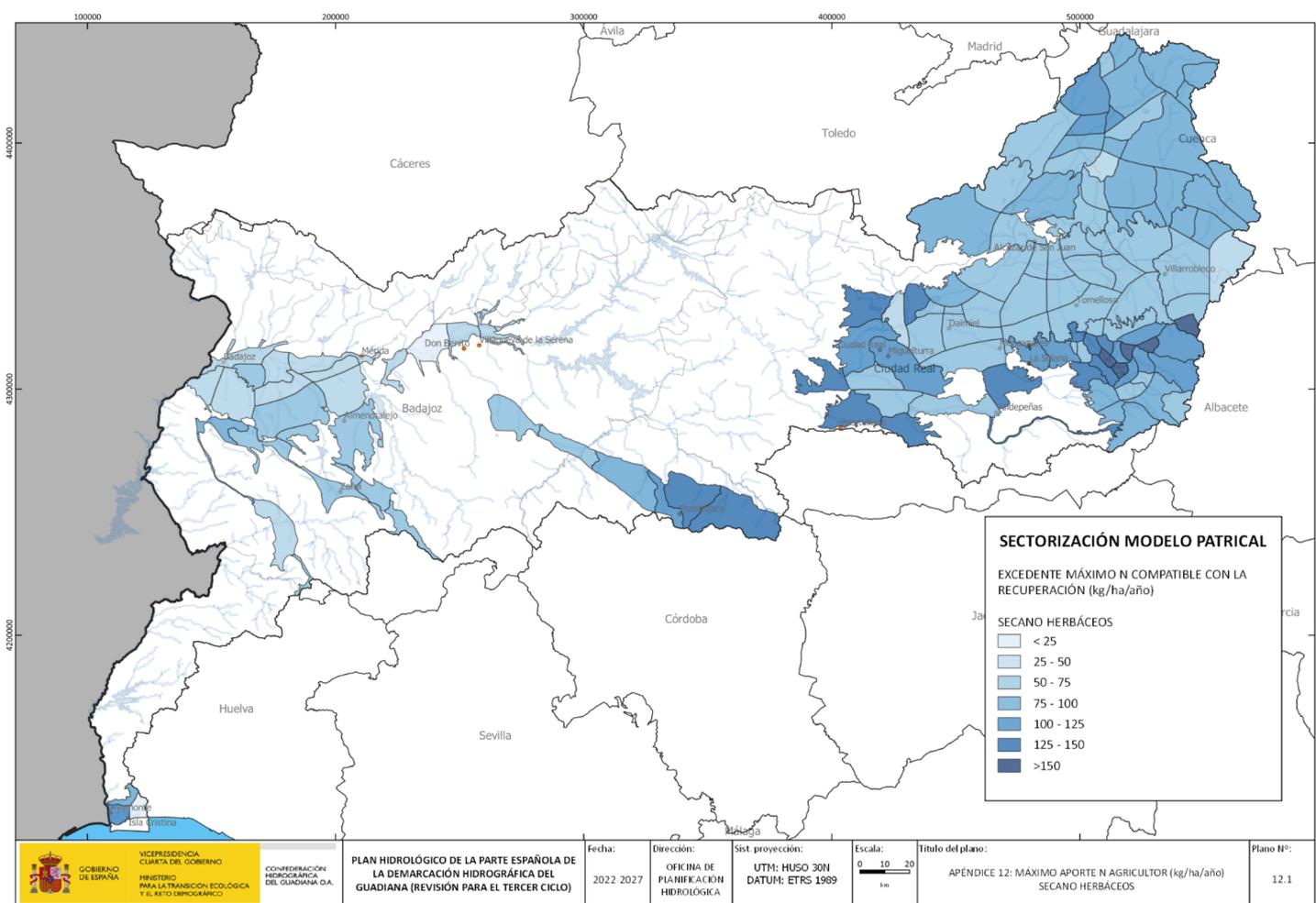
Código sector	Nombre masa y sector	Superficie (km <sup>2</sup> )	Excedente máximo n compatible con la recuperación (kg/ha/año)			
			Regadío		Secano	
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
4000910	CAMPO DE CALATRAVA (embase de Gasset).	213	65,30	63,77	30,45	17,16
4000920	CAMPO DE CALATRAVA (a arriba Mancha Oriental I).	378	56,27	42,88	25,97	12,26
4000930	CAMPO DE CALATRAVA (Guadiana embalse El Vicario).	288	51,55	37,72	25,17	12,53
4000962	CAMPO DE CALATRAVA (río Jabalón embalse Vega).	225	31,16	22,42	16,29	8,09
4000964	CAMPO DE CALATRAVA (arroyo Sequillo).	170	70,17	45,12	34,64	15,79
4000966	CAMPO DE CALATRAVA (río Jabalón medio).	182	35,43	32,56	17,57	8,37
4000968	CAMPO DE CALATRAVA (río Jabalón desembocadura).	171	33,31	27,89	17,13	8,10
4000980	CAMPO DE CALATRAVA (río Guadiana en Balbuena).	161	65,58	71,95	31,72	18,75
4000990	CAMPO DE CALATRAVA (río Tirteafuera).	233	80,35	59,52	32,48	17,88
4001004	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Corcoles, norte).	211	46,06	47,81	28,14	11,18
4001012	CAMPO DE MONTIEL (cabecera, Losilla).	183	45,03	47,16	27,28	11,95
4001014	CAMPO DE MONTIEL (medio Losilla).	62	38,78	42,44	29,00	9,99
4001016	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Hornillo).	31	50,75	54,94	39,10	12,62
4001018	CAMPO DE MONTIEL (cuenca Hornillo).	30	38,35	39,10	28,97	10,77
4001020	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Guadiana I).	106	33,31	48,34	15,04	9,18
4001024	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Guadiana II).	190	43,42	65,27	24,93	13,56
4001026	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Guadiana III).	33	29,06	30,94	18,76	7,75
4001028	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Guadiana IV).	61	35,24	39,25	16,20	8,07
4001030	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Guadiana V).	49	43,22	49,83	26,35	10,99
4001040	CAMPO DE MONTIEL (Laguna Conejo).	31	54,29	60,98	36,94	13,91
4001045	CAMPO DE MONTIEL (aporte a laguna MI).	61	75,25	56,82	30,84	15,85
4001050	CAMPO DE MONTIEL (laguna del Rey).	28	52,59	48,74	37,07	15,26
4001058	CAMPO DE MONTIEL (aporte laguna MD).	33	92,09	45,85	33,19	15,63
4001060	CAMPO DE MONTIEL (cola embalse Peñarroya).	45	99,96	46,47	32,86	15,23
4001067	CAMPO DE MONTIEL (Morena, afluentes I).	35	49,93	23,20	16,73	7,70
4001069	CAMPO DE MONTIEL (Morena, afluentes II).	12	50,21	23,23	16,60	7,62
4001070	CAMPO DE MONTIEL (embalse Peñarroya).	31	100,48	46,47	33,18	15,20
4001072	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Urraca).	34	55,11	60,02	37,92	14,82
4001074	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Urraca II).	94	43,24	44,86	28,12	9,66
4001076	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Urraca III).	123	33,09	28,94	17,89	7,14
4001078	CAMPO DE MONTIEL (zona baja conectada).	40	50,19	23,40	16,78	7,71
4001081	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Azuer y Jabalón).	184	50,78	42,62	20,80	12,40

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

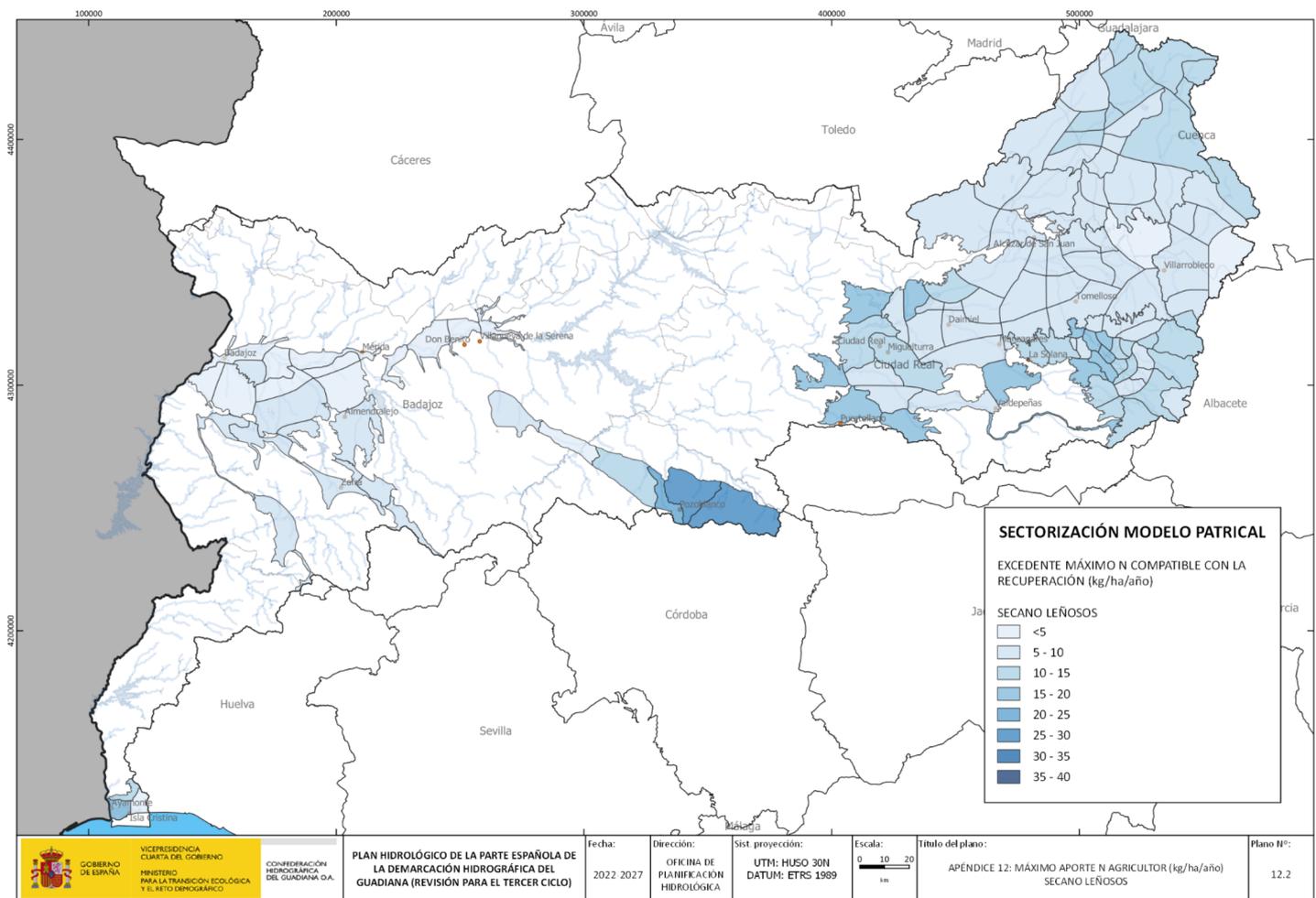
Código sector	Nombre masa y sector	Superficie (km <sup>2</sup> )	Excedente máximo n compatible con la recuperación (kg/ha/año)			
			Regadío		Secano	
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
4001083	CAMPO DE MONTIEL (cabecera Azuer).	66	55,52	67,49	21,41	12,20
4001085	CAMPO DE MONTIEL (río Azuer).	117	55,63	65,08	21,84	12,70
4001087	CAMPO DE MONTIEL (río Azuer II).	101	68,98	47,03	33,80	16,52
4001095	CAMPO DE MONTIEL (zona baja 1).	129	66,08	34,29	25,85	11,76
4001097	CAMPO DE MONTIEL (zona baja 2).	115	56,72	34,30	26,69	11,62
4001120	ALUVIAL DEL JABALÓN (alto).	26	68,91	52,41	30,46	16,66
4001140	ALUVIAL DEL JABALÓN (medio).	9	82,69	44,10	32,55	15,74
4001160	ALUVIAL DEL JABALÓN (bajo).	19	75,46	46,22	33,70	16,50
4001310	LOS PEDROCHES (cabecera Guadalmez).	427	67,21	49,57	32,86	28,79
4001320	LOS PEDROCHES (Guadalmez).	273	76,04	62,33	33,81	28,71
4001330	LOS PEDROCHES (Guadaramilla).	104	59,90	35,11	26,33	21,45
4001350	LOS PEDROCHES (Rio Guadamatilla).	309	33,04	26,21	20,62	14,41
4001370	LOS PEDROCHES (Rio Zujar).	135	32,21	12,72	15,88	4,29
4001390	LOS PEDROCHES (Rio Guadalefra).	205	65,54	17,96	15,64	6,14
4001510	VEGAS BAJAS (zona alta, Merida).	148	45,59	28,33	10,84	4,07
4001540	VEGAS BAJAS (Talavera la Real).	124	45,43	30,64	10,53	4,08
4001560	VEGAS BAJAS (Badajoz).	91	64,27	25,43	15,62	6,14
4001580	VEGAS BAJAS (Badajoz Sur).	154	42,63	19,04	10,40	4,09
4001610	VEGAS ALTAS (Gargaligas).	11	43,92	36,87	11,29	3,83
4001620	VEGAS ALTAS (zona alta, Guadiana y Zujar).	81	44,51	39,18	11,39	3,58
4001640	VEGAS ALTAS (zona alta, Don Benito).	88	44,50	27,15	10,98	4,02
4001660	VEGAS ALTAS (Medellin).	186	18,47	8,84	4,32	1,62
4001680	VEGAS ALTAS (zona baja).	73	48,01	14,85	10,56	4,08
4001712	TIERRA DE BARROS (zona alta, Valdemede).	337	70,93	26,72	15,96	6,21
4001714	TIERRA DE BARROS (zona centro).	273	45,32	18,29	10,78	4,14
4001716	TIERRA DE BARROS (zona alta, Guadiana).	94	45,47	19,11	10,95	4,10
4001722	TIERRA DE BARROS (cabecera Entrin).	79	57,42	24,22	16,54	6,18
4001724	TIERRA DE BARROS (medio Entrin).	409	64,17	23,54	16,23	6,18
4001726	TIERRA DE BARROS (bajo Entrin).	160	43,32	17,17	10,61	4,11
4001762	TIERRA DE BARROS (Rivillas).	264	41,47	16,97	10,42	4,10
4001782	TIERRA DE BARROS (zona baja Guadiana).	113	41,58	17,13	10,41	4,10
4001806	ZAFRA - OLIVENZA (cabecera, aislado).	14	50,88	15,37	15,66	6,16
4001812	ZAFRA - OLIVENZA (cabecera, Retín).	98	54,09	15,45	15,91	6,15
4001816	ZAFRA - OLIVENZA (cabecera, Matachell).	105	58,96	20,15	15,83	6,13
4001818	ZAFRA - OLIVENZA (cabecera, Guadajira).	165	62,50	25,97	15,31	6,13
4001832	ZAFRA - OLIVENZA (río Olivenza embalse Piedra Aguda).	147	62,10	26,44	16,06	5,93

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

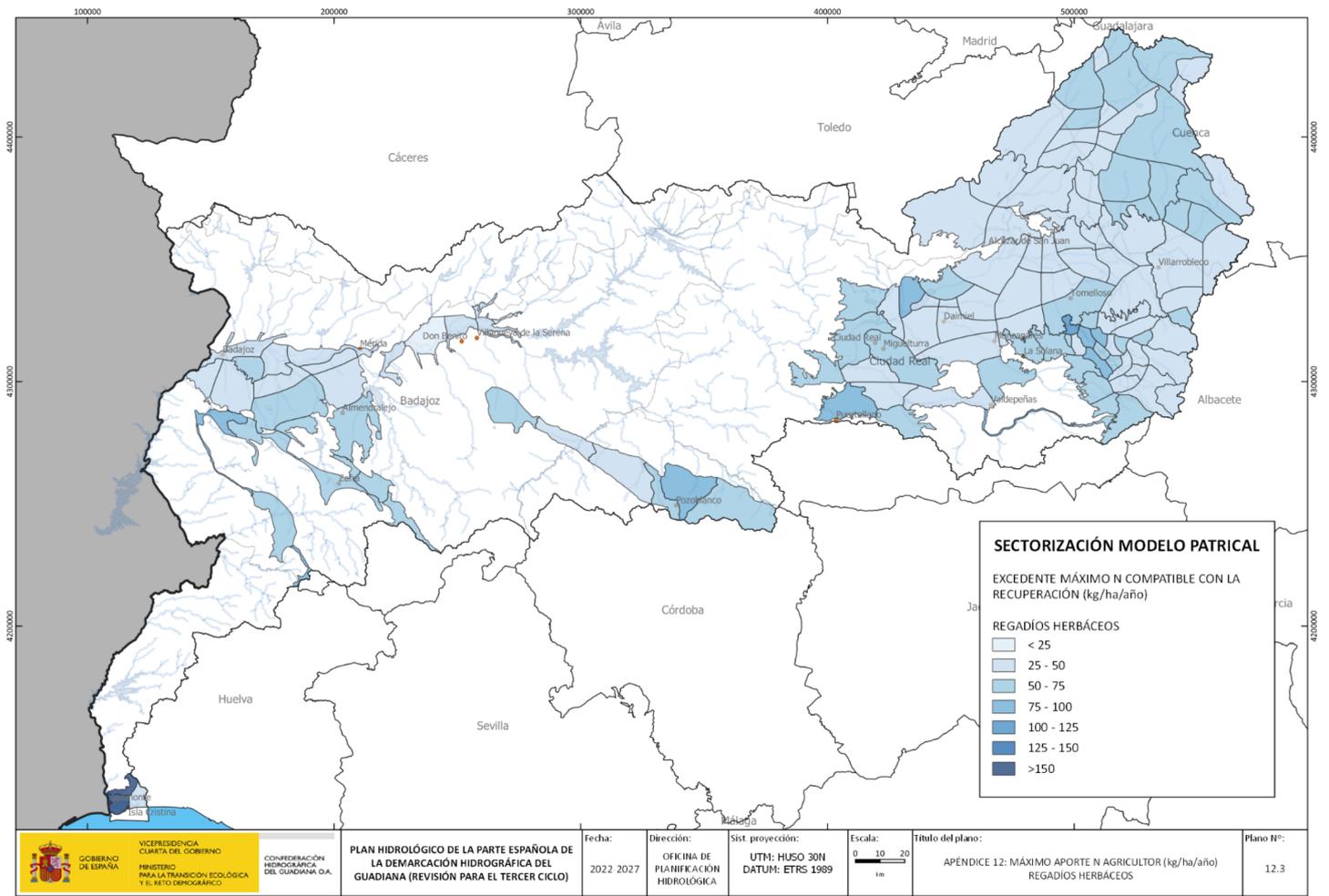
Código sector	Nombre masa y sector	Superficie (km <sup>2</sup> )	Excedente máximo n compatible con la recuperación (kg/ha/año)			
			Regadío		Secano	
			Herbáceos	Leñosos	Herbáceos	Leñosos
4001836	ZAFRA - OLIVENZA (Limonetes).	101	78,48	31,58	20,95	8,24
4001850	ZAFRA - OLIVENZA (sur, Murtigas).	29	91,16	65,96	19,12	8,48
4001870	ZAFRA - OLIVENZA (sur, Ardila embalse Valuengo).	221	57,62	17,25	14,59	6,10
4001890	ZAFRA - OLIVENZA (sur, río Taliga).	24	76,35	35,10	20,97	8,07
4002010	AYAMONTE (arroyo Pedraza).	42	160,48	91,74	21,02	13,49
4002030	AYAMONTE (Isla Cristina).	54	48,72	26,79	4,91	3,28
4002070	AYAMONTE (Ayamonte).	66	199,03	132,68	25,91	16,12



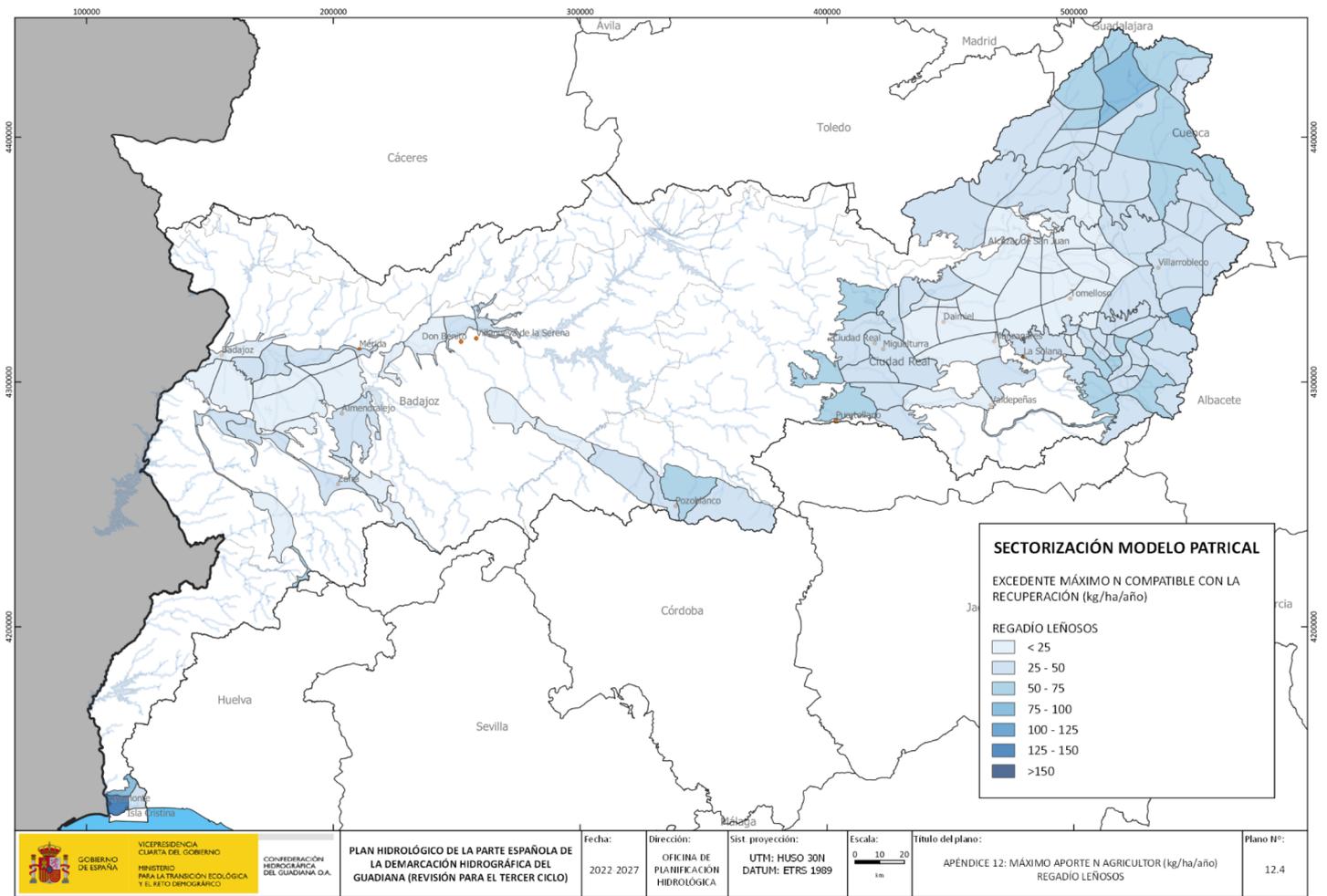
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



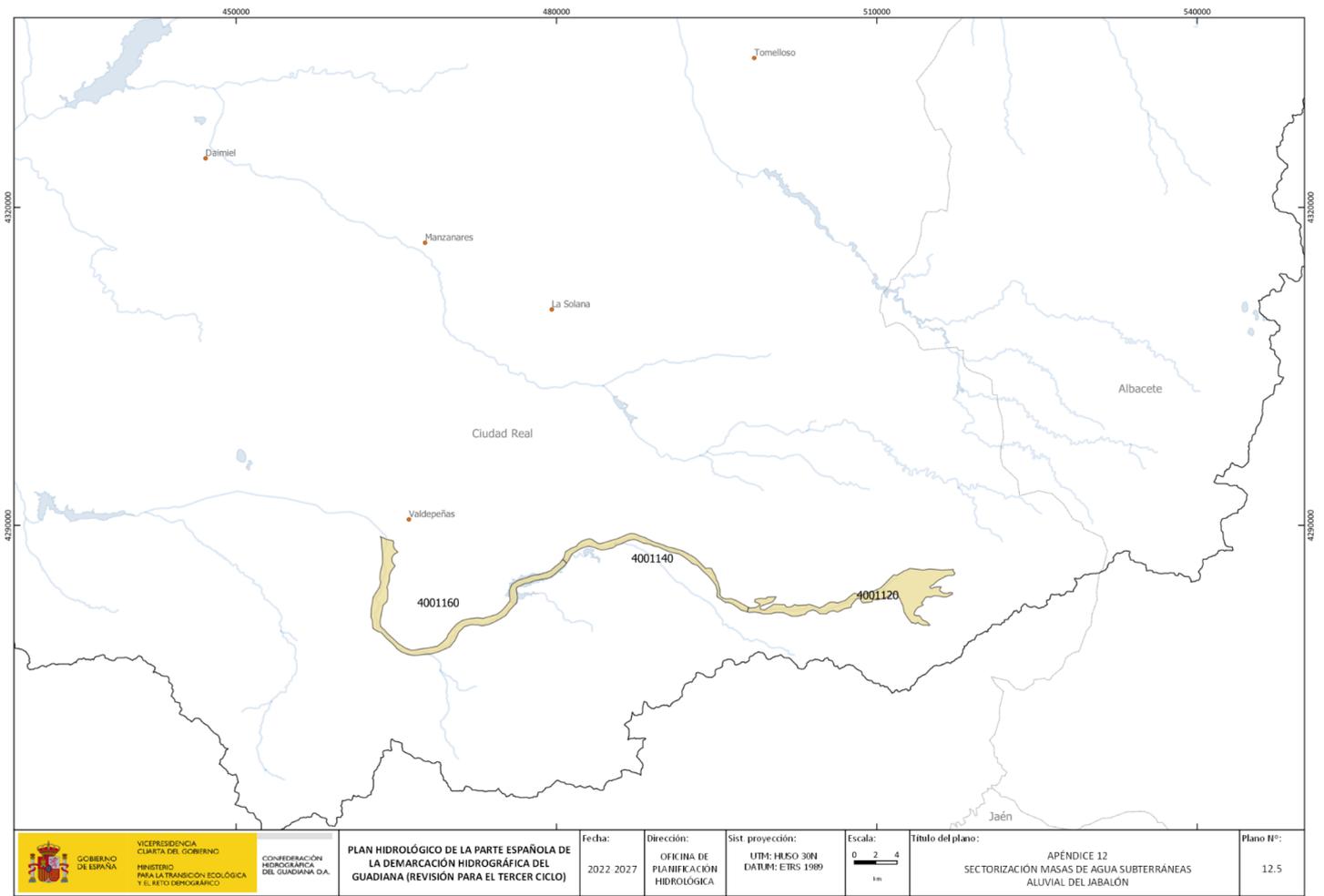
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



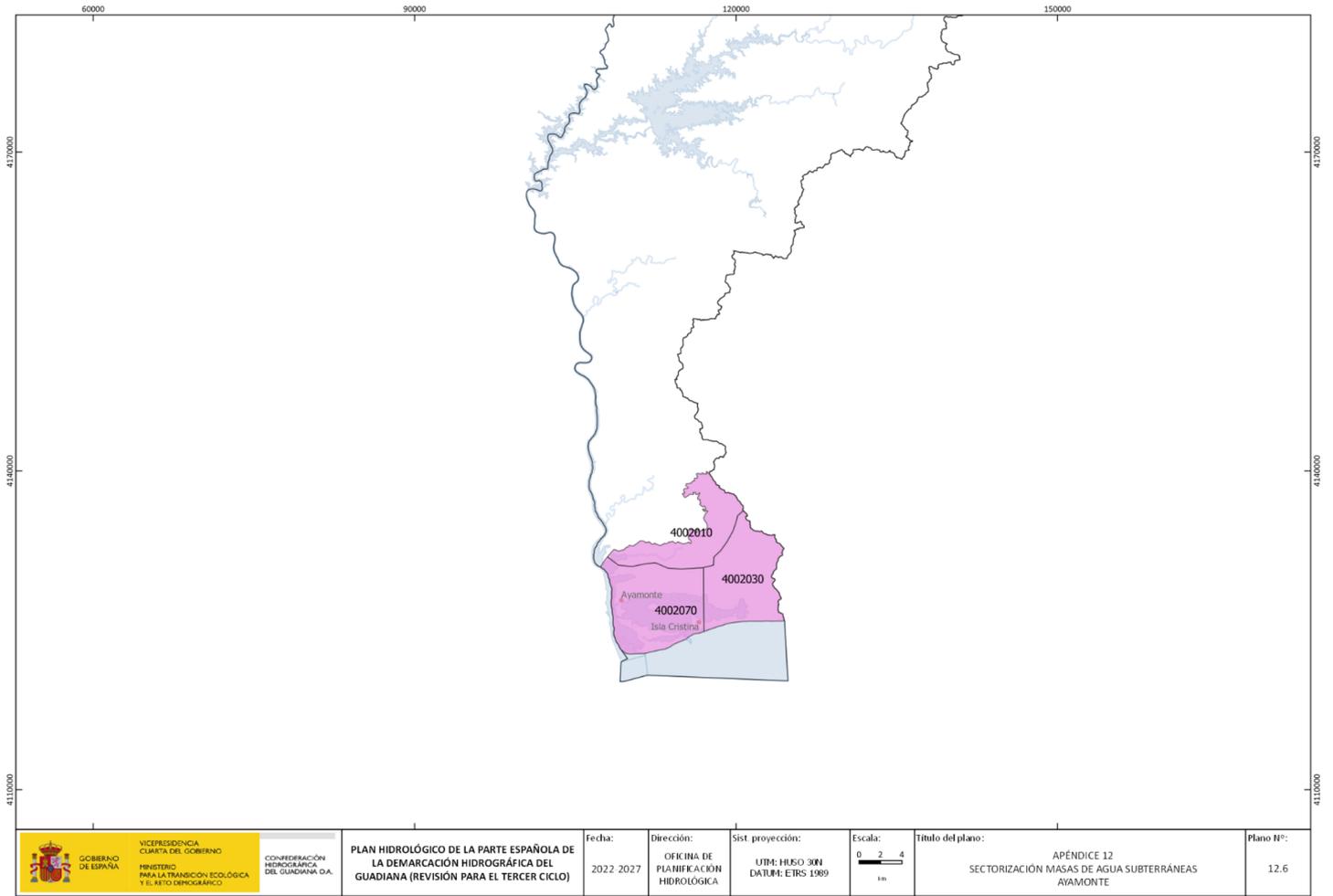
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



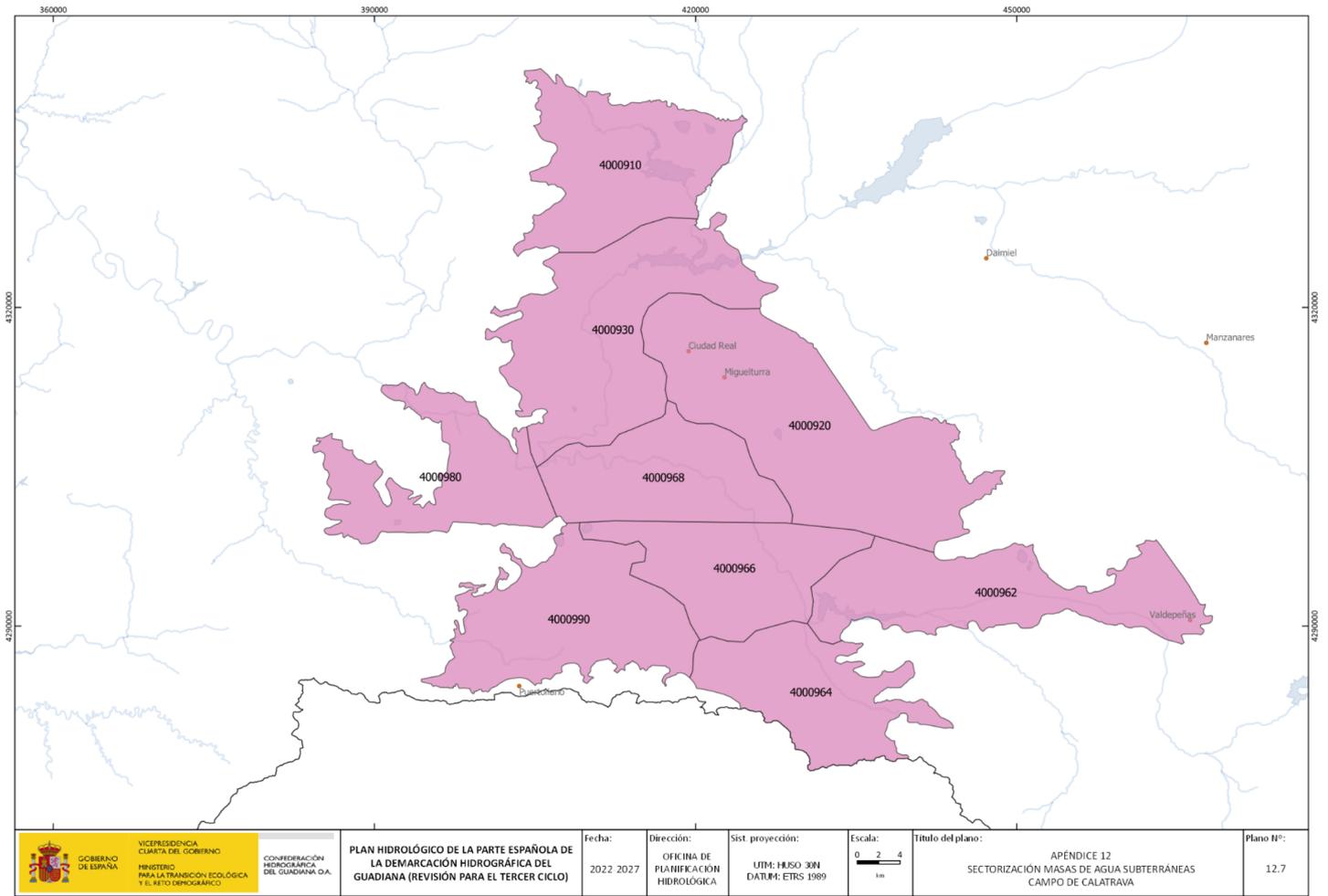
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



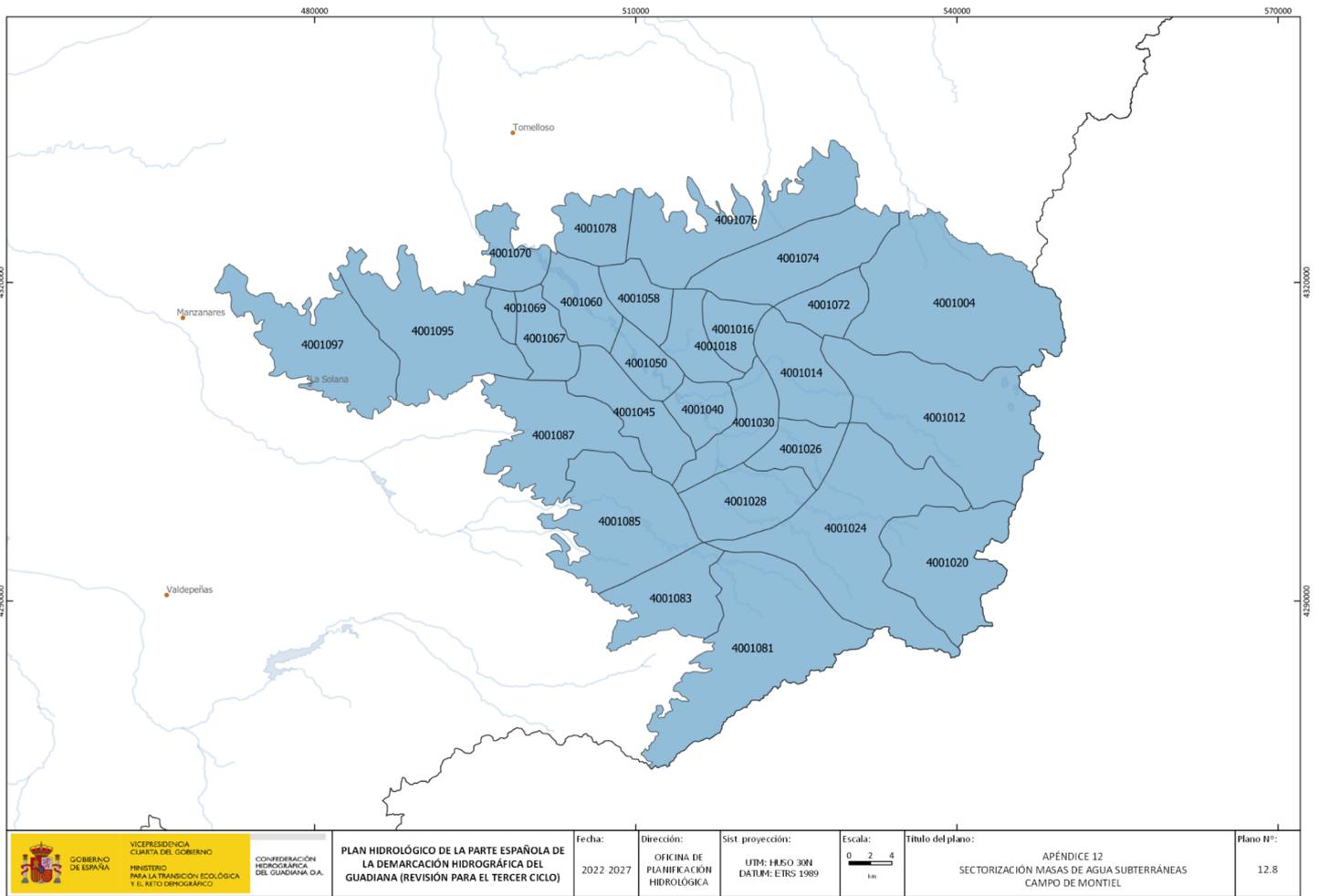
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



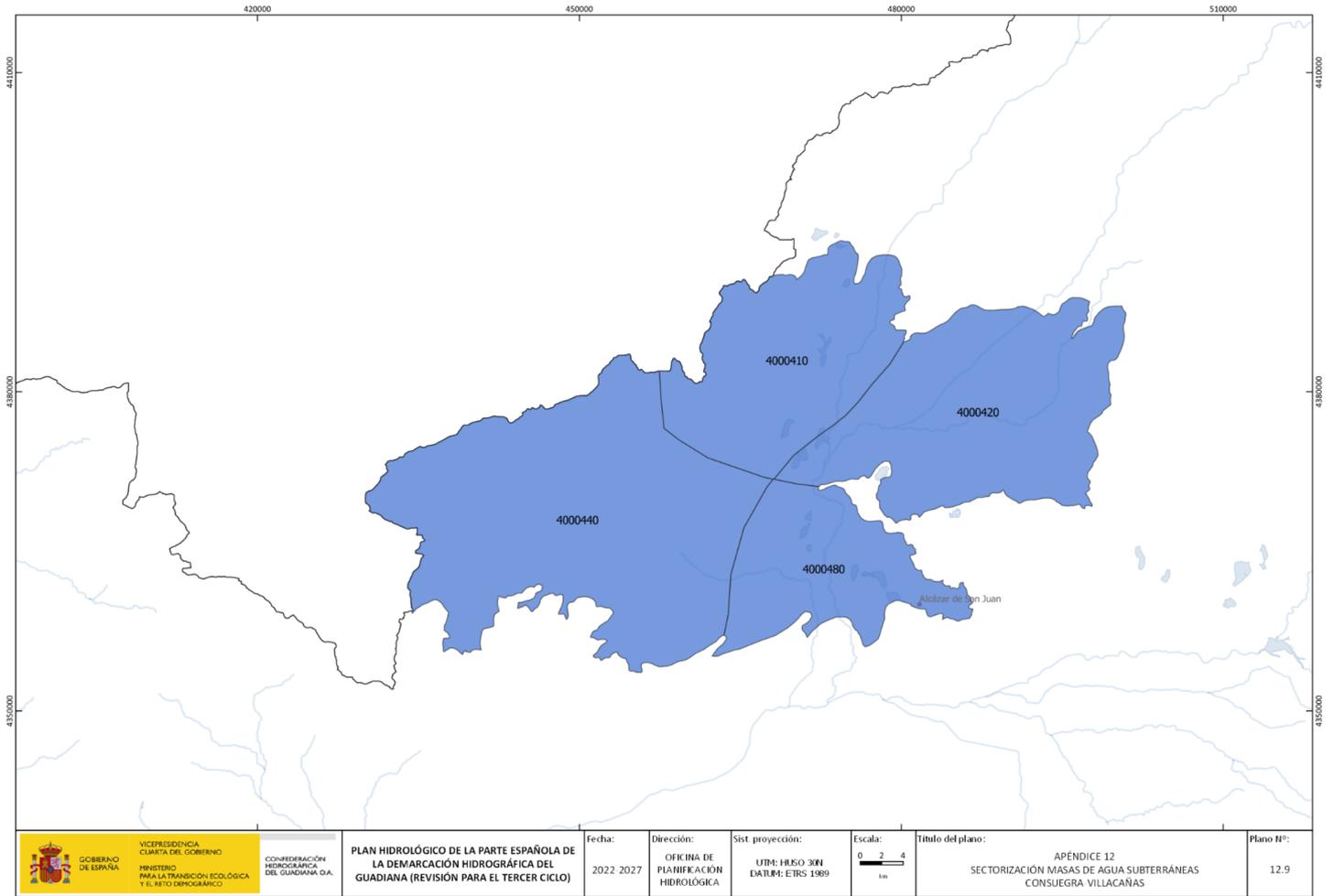
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



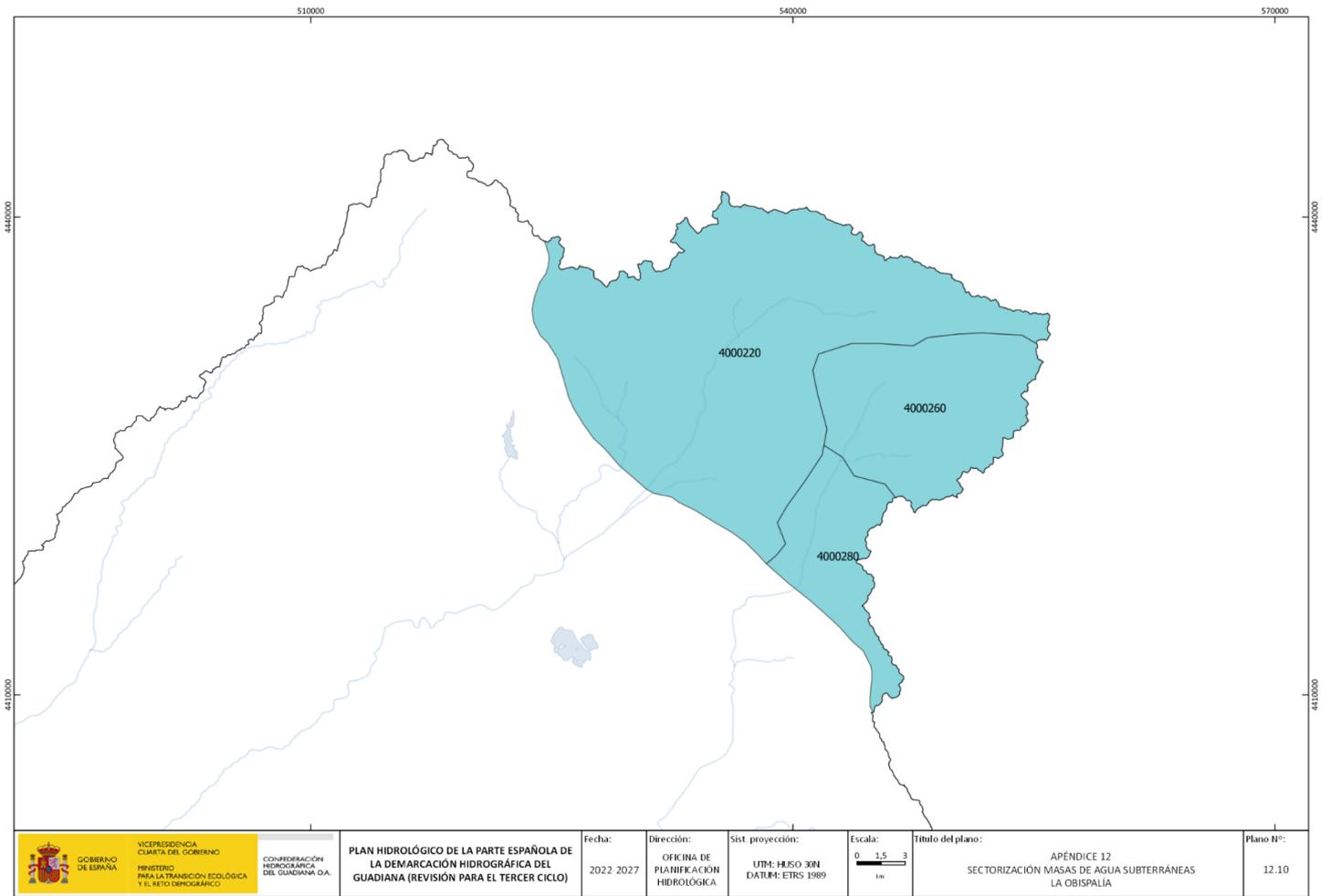
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



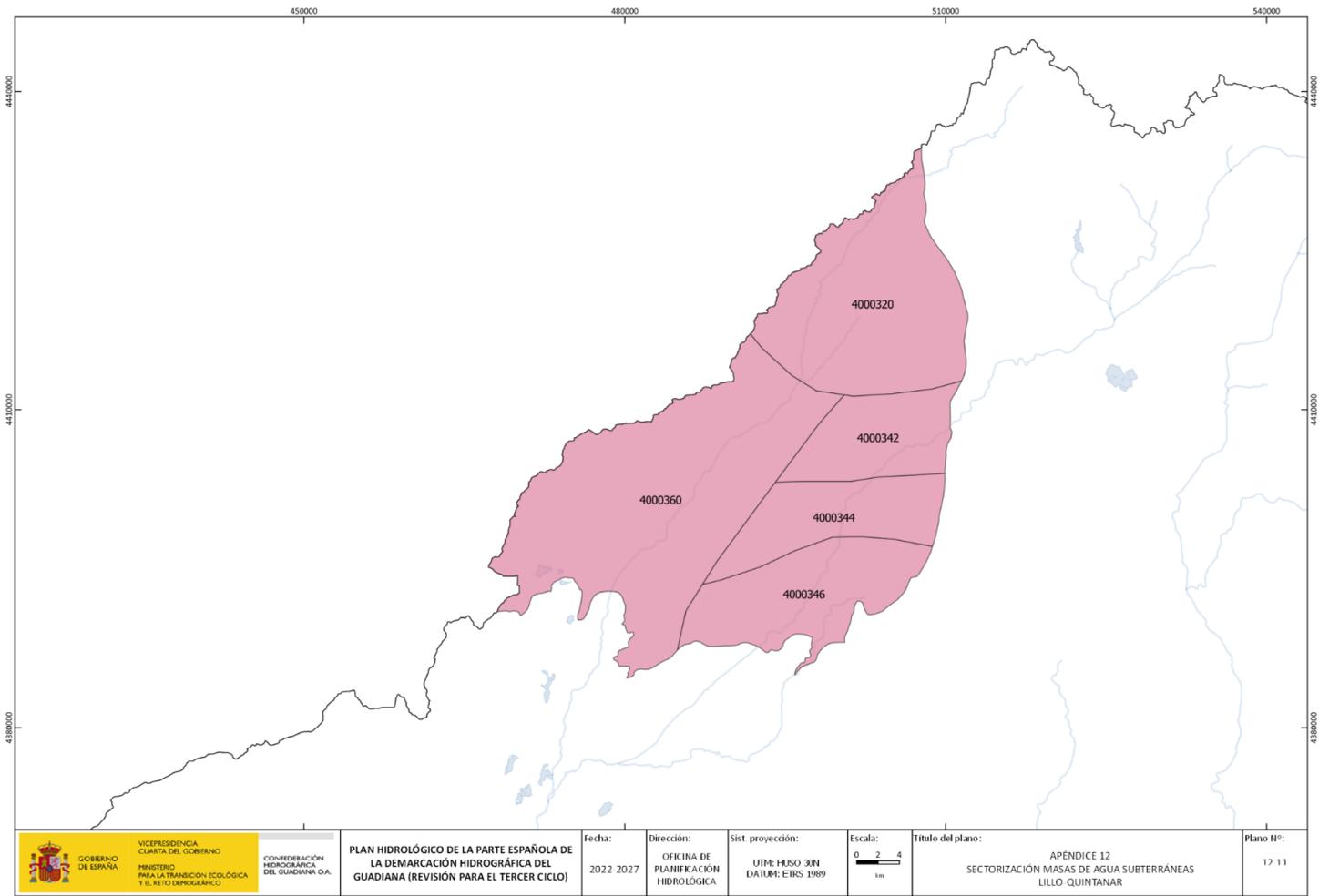
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



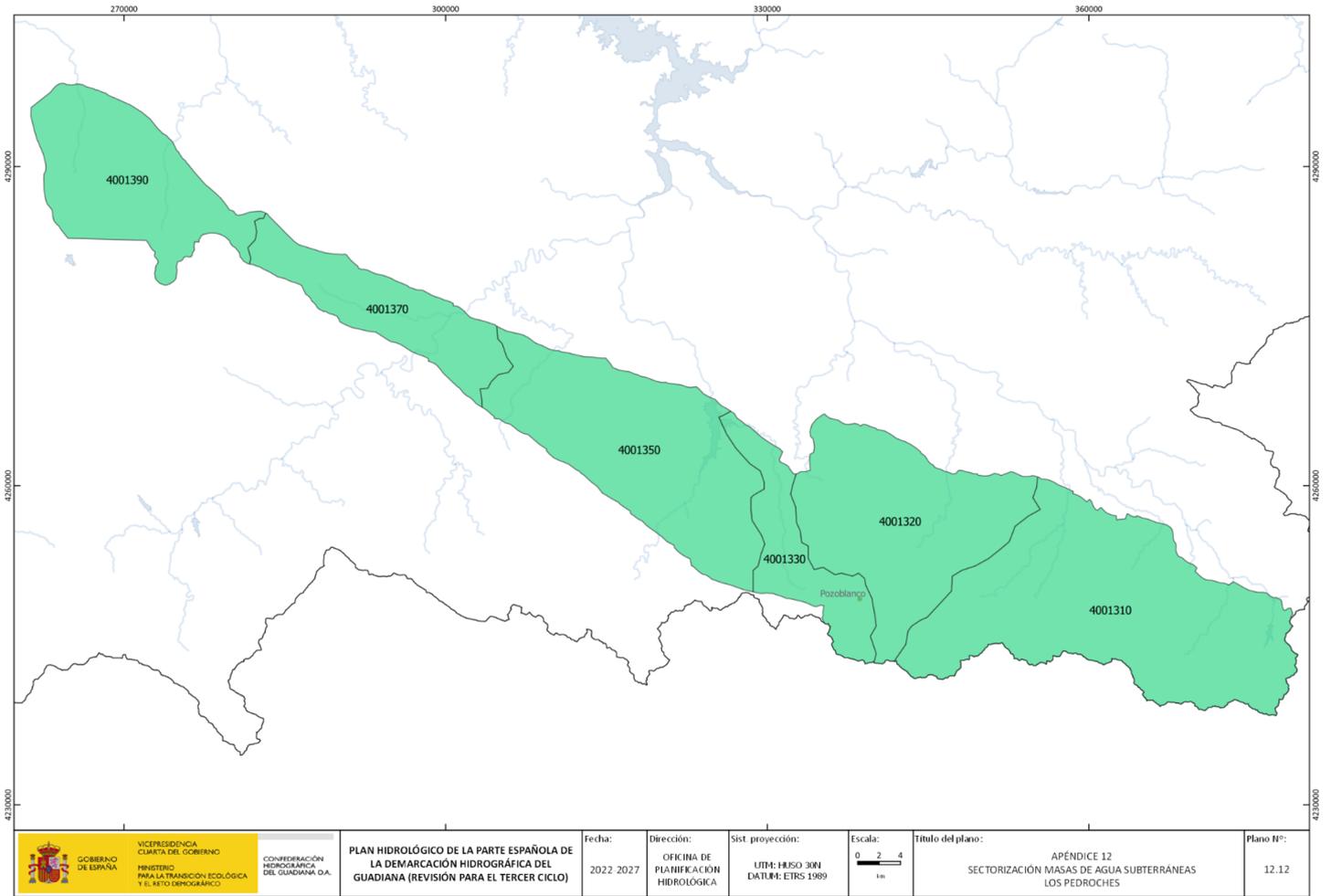
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos

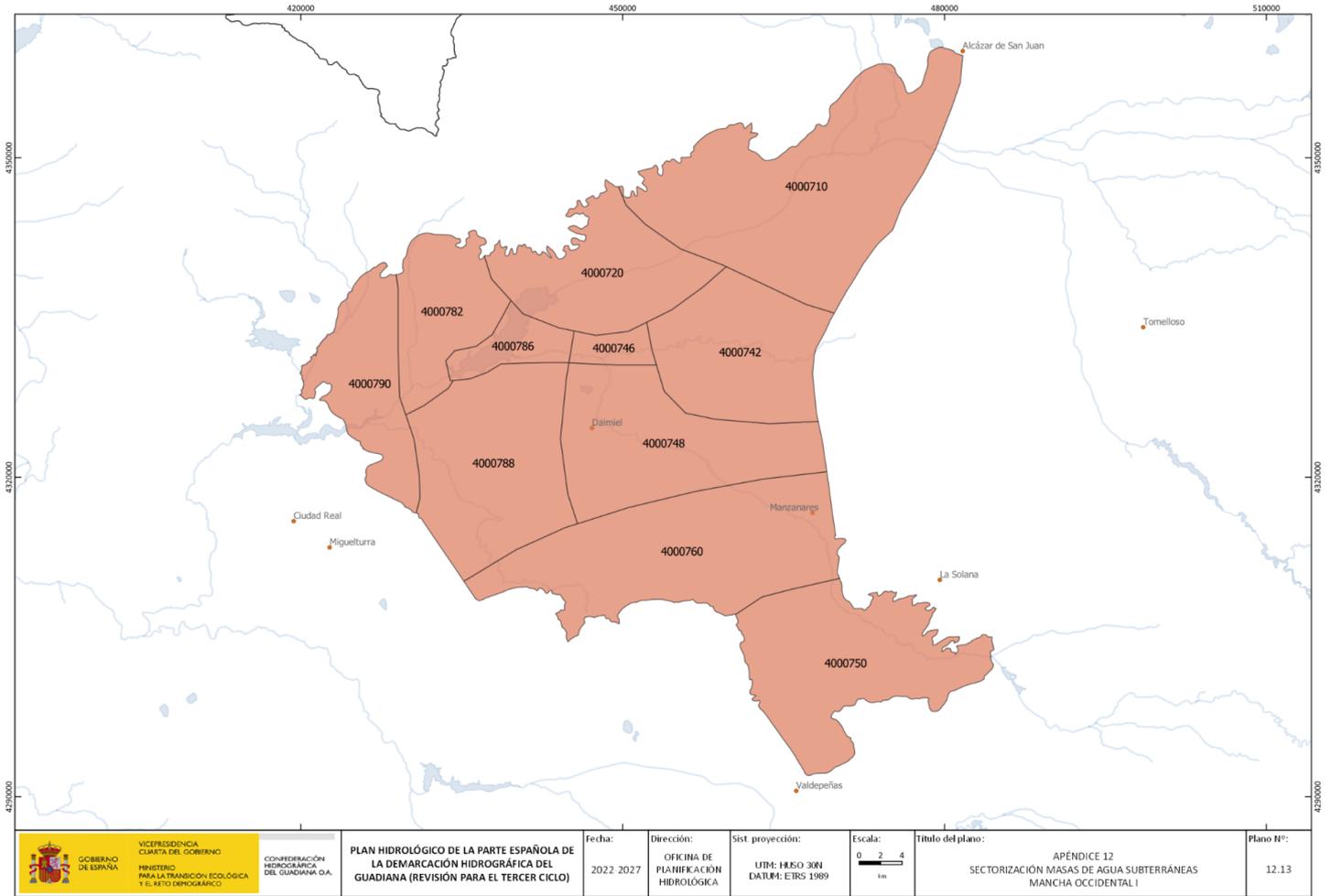


CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos

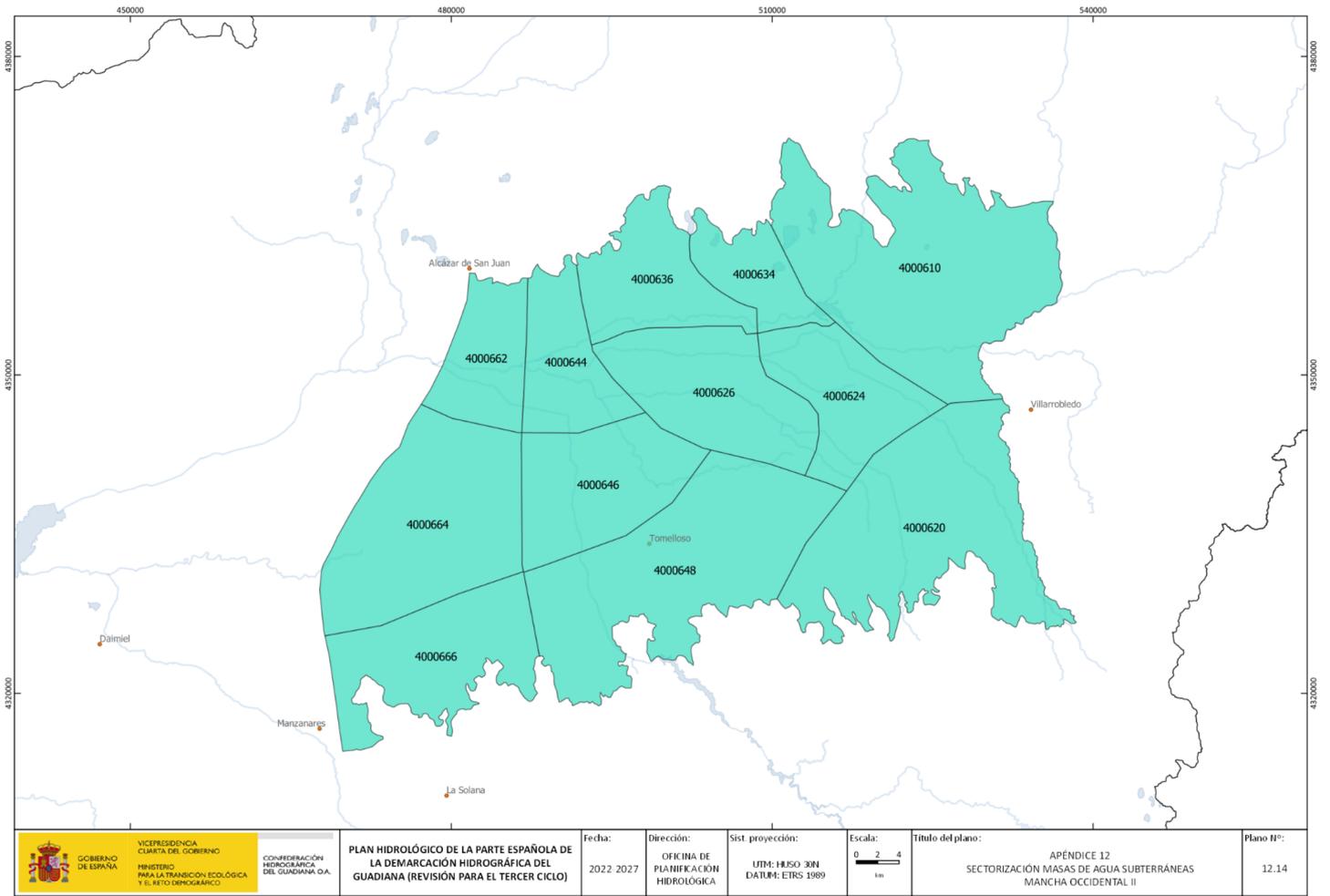


 <p>VICEPRESIDENCIA          CUARTA DEL GOBIERNO          MINISTERIO          PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA          Y EL RETO DEMOGRÁFICO</p>	<p>CONFEDERACIÓN          HIDROGRÁFICA          DEL GUADIANA S.A.</p>	<p>PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE          LA DEMARCAÇÃO HIDROGRÁFICA DEL          GUADIANA (REVISIÓN PARA EL TERCER CICLO)</p>	Fecha:	Dirección:	Sist. proyección:	Escala:	Título del plano:	Plano N.º:
			2022-2027	OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA	UTM; HUSO 30N DATUM: ETRS 1989	0 2 4 km	APÉNDICE 12 SECTORIZACIÓN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS LOS PEDROCHES	12.12

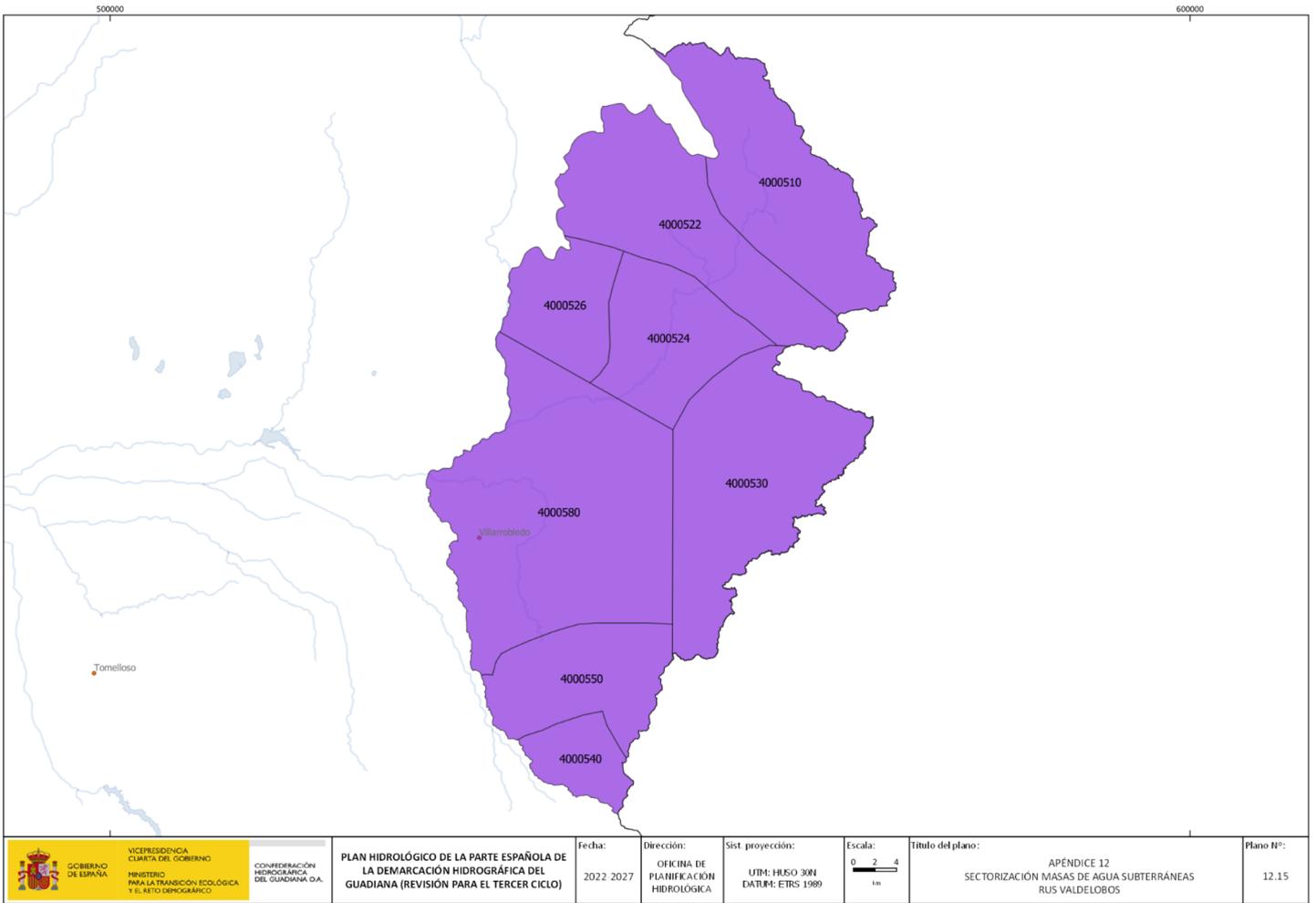
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



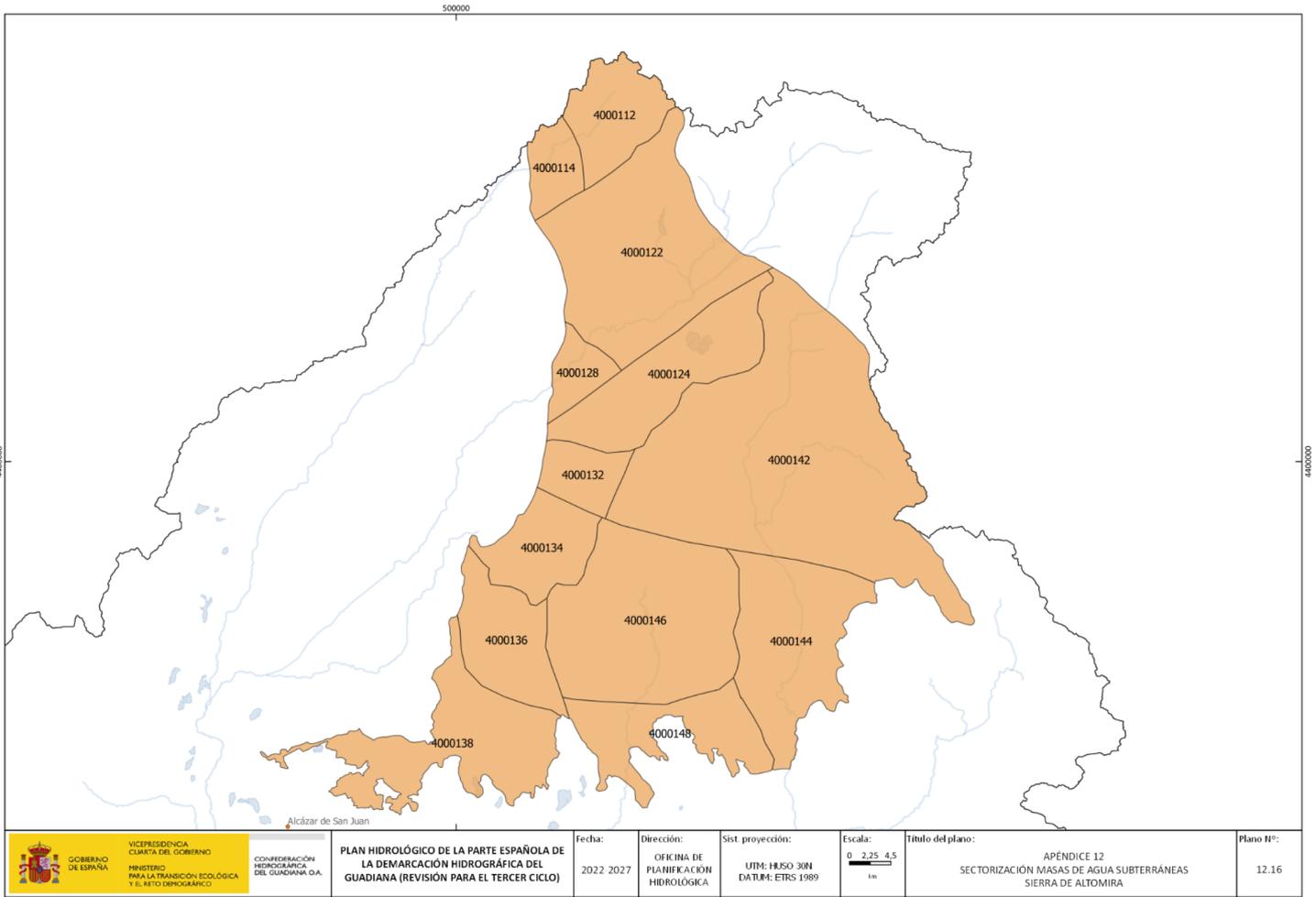
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



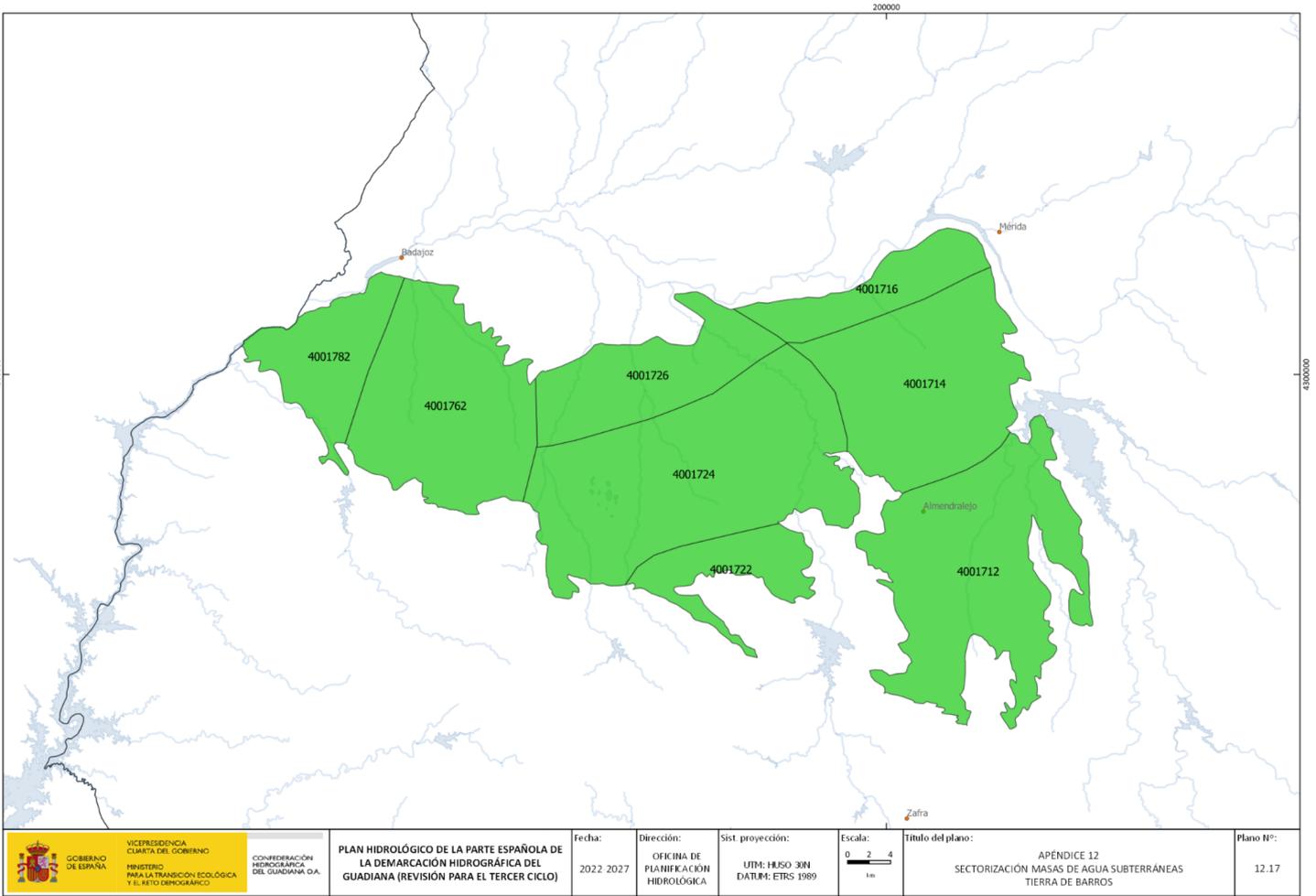
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos

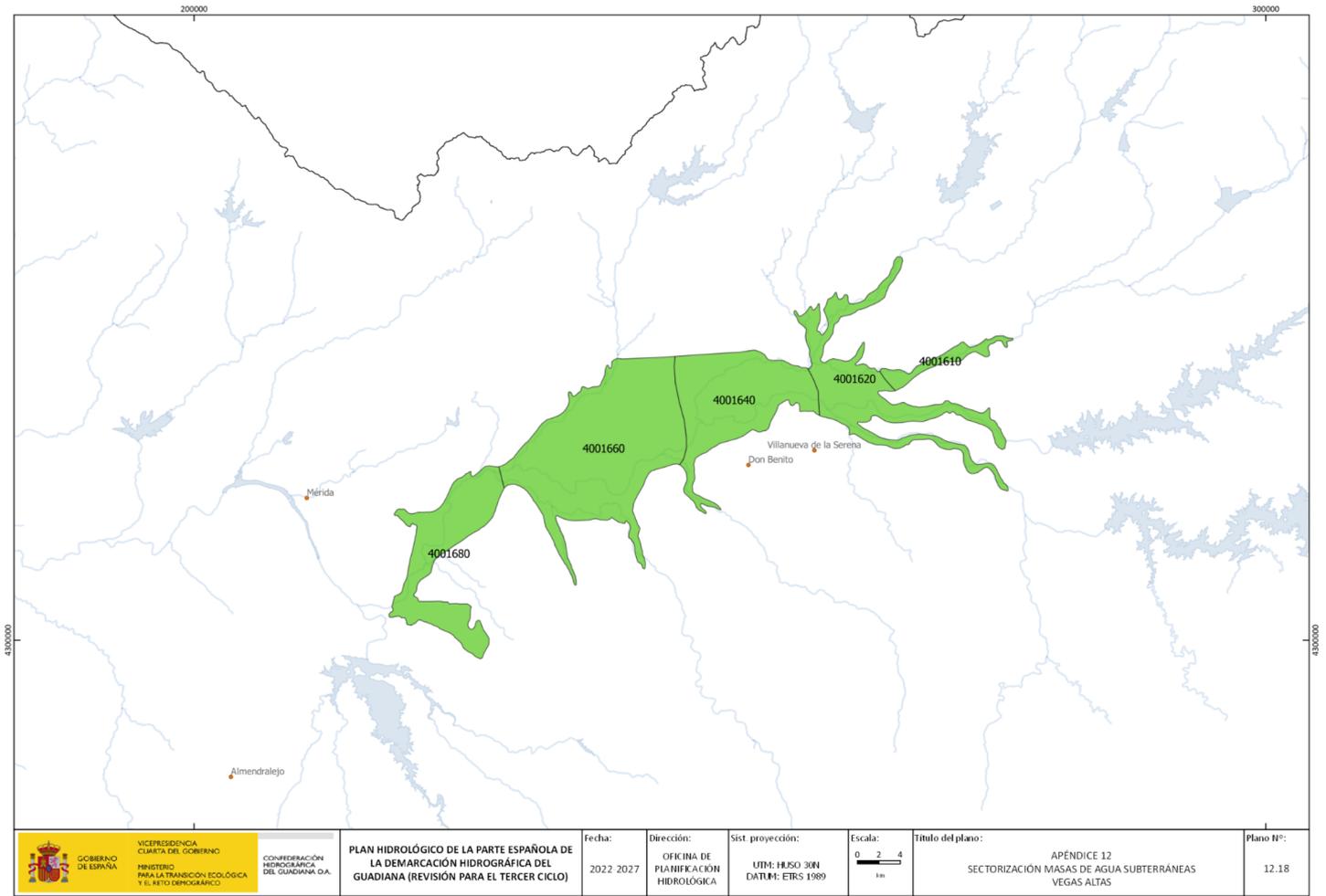


CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos

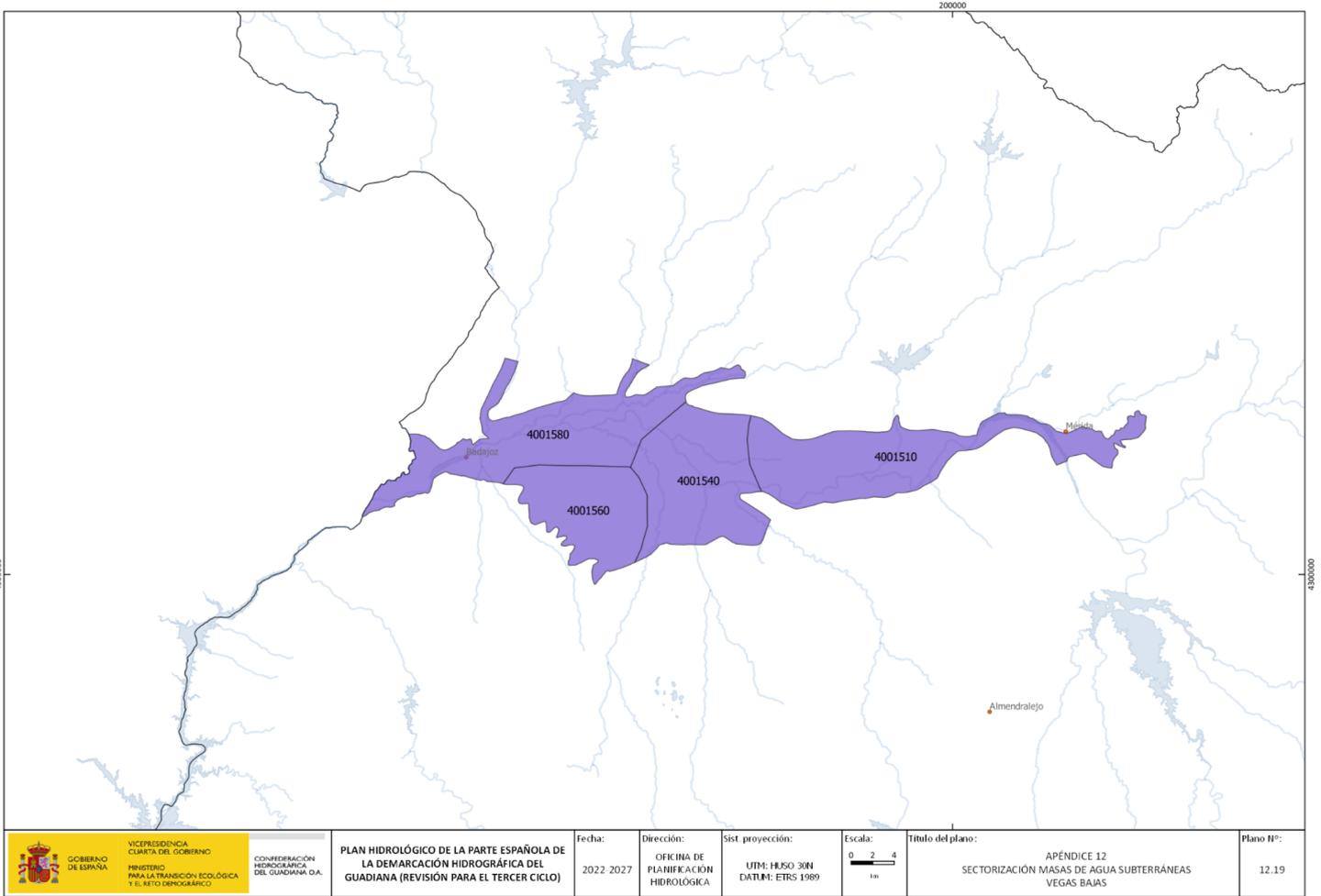


 <p>GOBIERNO DE ESPAÑA</p>	<p>VICEPRESIDENCIA CUARTA DEL GOBIERNO                  MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO</p>	<p>CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA S.A.</p>	<p><b>PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (REVISIÓN PARA EL TERCER CICLO)</b></p>	<p>Fecha: 2022-2027</p>	<p>Dirección: OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA</p>	<p>Sist. proyección: UTM; HUSO 30N DATUM: ETRS 1989</p>	<p>Escala: 0 2 4 km</p>	<p>Título del plano: APÉNDICE 12 SECTORIZACIÓN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS TIERRA DE BARROS</p>	<p>Plano N.º: 12.17</p>
---	---	---	---	-----------------------------	--	---	---------------------------------	--	-----------------------------

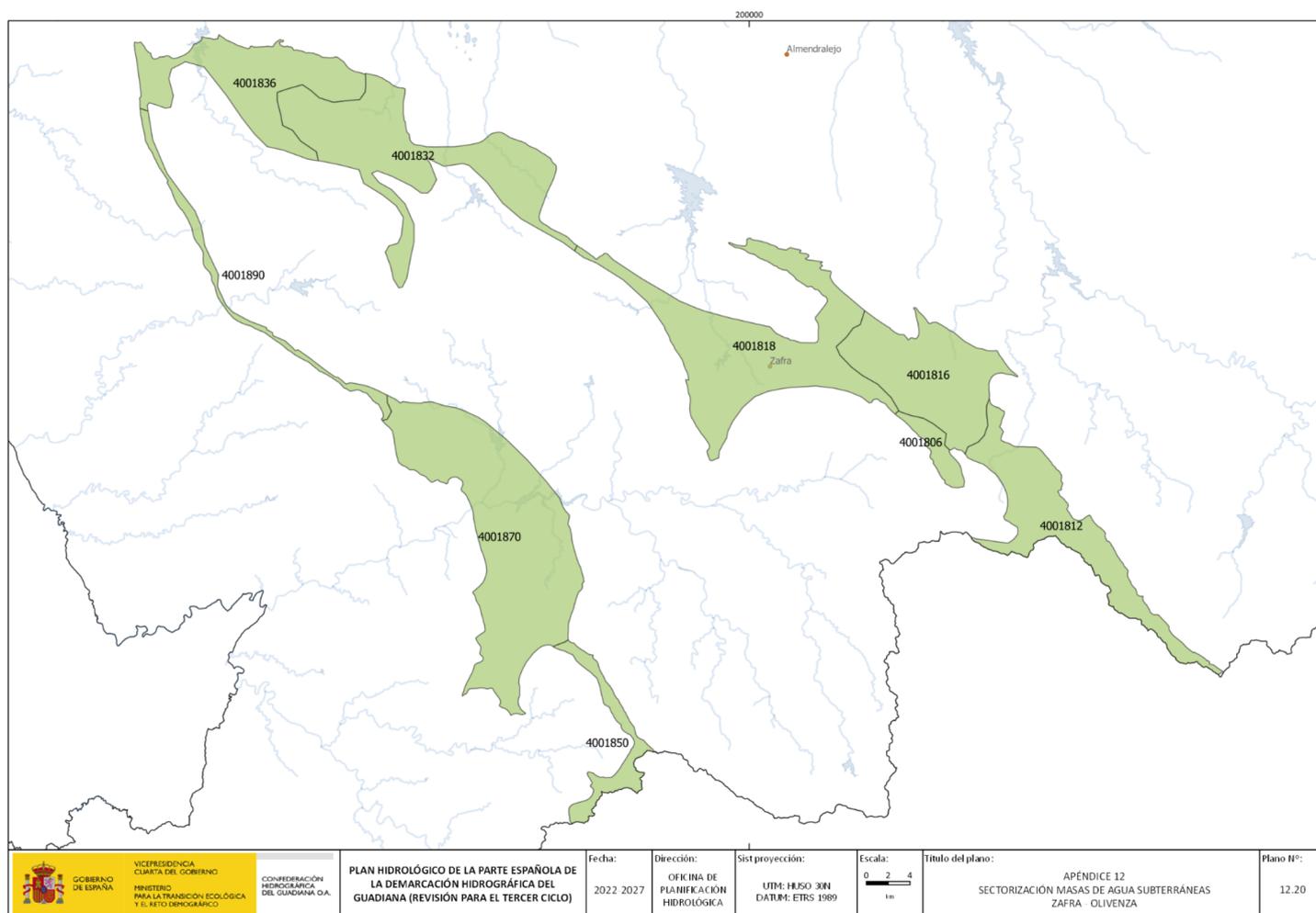
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
 § 23 Revisión de los planes hidrológicos



 <p>GOBIERNO DE ESPAÑA</p>	<p>VICEPRESIDENCIA          CUARTA DEL GOBIERNO          MINISTERIO          PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA          Y EL RETO DEMOGRÁFICO</p>	<p>CONFEDERACIÓN          HIDROGRÁFICA          DEL GUADIANA S.A.</p>	<p>PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE          LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL          GUADIANA (REVISIÓN PARA EL TERCER CICLO)</p>	<p>Fecha:          2022-2027</p>	<p>Dirección:          OFICINA DE          PLANIFICACIÓN          HIDROLÓGICA</p>	<p>Sist. proyección:          UTM: HRSO 30N          DATUM: ETRS 1989</p>	<p>Escala:  </p>	<p>Título del plano:          APÉNDICE 12          SECTORIZACIÓN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS          VEGAS BAJAS</p>	<p>Plano N°:          12.19</p>
---	--	---	--	--------------------------------------	---	---	---	--	-------------------------------------



### APÉNDICE 13

#### Coste unitario del agua por usos a efectos de la valoración de daños al dominio público hidráulico

USOS del agua	Coste unitario del agua por usos (€/m³)	
	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
Urbano. T-1	1,506	1,282
Agrario. T-2	0,115	0,173
Industrial. T-3.1	1,053	0,933

### APÉNDICE 14

#### Programa de medidas

Apéndice 14.1 Resumen del Programa de Medidas por tipo de actuación.

	Código Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	219	465,055	450,975
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	15	276,306	146,206
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	8	96,433	92,903
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	4	85,436	85,436
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	5	4,042	4,042

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

	<b>Código Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)</b>	<b>Número medidas</b>	<b>Importe total (M€)</b>	<b>Importe 22-27 (M€)</b>
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	5	41,340	41,340
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	3	63,770	63,770
8	Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	2	0,720	0,720
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	2	7,000	5,800
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	34	122,974	118,608
12	Incremento de recursos disponibles.	16	509,102	400,052
13	Medidas de prevención de inundaciones.	13	18,428	18,428
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	13	117,375	117,375
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	14	12,953	12,953
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	9	0,000	0,000
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	14	76,929	58,611
	<b>TOTAL.</b>	<b>376</b>	<b>1.897,864</b>	<b>1.617,220</b>

Apéndice 14.2 Resumen del Programa de Medidas por finalidad de las actuaciones

<b>Código finalidad</b>	<b>Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)</b>	<b>Número medidas</b>	<b>Importe total (M€)</b>	<b>Importe 22-27 (M€)</b>
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	17	13,590	11,510
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	31	332,313	200,026
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	8	49,906	49,906
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	16	198,535	198,535
5	Gestión del riesgo de inundación.	40	66,717	66,717
6.1	Infraestructuras de regulación.	1	74,423	74,401
6.2	Infraestructuras de regadío.	16	155,200	133,355
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	221	480,755	466,575
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	9	228,108	117,879
6.7	Otras infraestructuras.	4	125,984	125,984
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	9	98,244	98,242
7	Seguridad de infraestructuras.	3	10,440	10,440
8	Recuperación de acuíferos.	1	63,650	63,650
	<b>TOTAL.</b>	<b>376</b>	<b>1.897,864</b>	<b>1.617,220</b>

Apéndice 14.3 Resumen del Programa de Medidas por administración competente.

<b>Código finalidad</b>	<b>Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)</b>	<b>Importe total (M€)</b>	<b>Importe 22-27 (M€)</b>	<b>Porcentaje que financia cada administración competente</b>			
				<b>AGE</b>	<b>CCAA</b>	<b>EELL</b>	<b>OTROS</b>
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	13,590	11,510	78,3	21,7	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	332,313	200,026	33,5	66,5	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	49,906	49,906	99,8	0,2	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	198,535	198,535	98,1	1,9	0,0	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	66,717	66,717	85,6	0,4	14,0	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	74,423	74,401	100,0	0,0	0,0	0,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	155,200	133,355	68,3	20,4	3,2	8,1
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	480,755	466,575	39,2	47,1	12,4	1,2
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	228,108	117,879	67,5	32,5	0,0	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	125,984	125,984	61,5	38,5	0,0	0,0
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	98,244	98,242	97,4	2,6	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	10,440	10,440	76,1	23,9	0,0	0,0
8	Recuperación de acuíferos.	63,650	63,650	100,0	0,0	0,0	0,0
	<b>TOTAL.</b>	<b>1.897,864</b>	<b>1.617,220</b>	<b>65,0</b>	<b>29,6</b>	<b>4,4</b>	<b>1,0</b>

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

## APÉNDICE 15

### Niveles mínimos de explotación de embalses

Embalse	Cota (m)	Volumen (hm <sup>3</sup> )
GASSET.	615,71	1,00
PEÑARROYA.	717,65	5,00
EL VICARIO.	592,91	3,00
TORRE DE ABRAHAM.	652,38	5,00
PTO.VALLEHERMOSO.	740,15	1,00
LA CABEZUELA.	749,75	2,00
VEGA DEL JABALON.	628,22	2,00
CIJARA.	389,54	150,00
GARCÍA DE SOLA.	350,00	209,85
ORELLANA.	306,00	329,28
LA SERENA.	316,00	391,10
ZÚJAR.	295,00	58,59
GARGÁLIGAS.	348,67	4,00
CUBILAR.	343,00	1,25
CANCHO DEL FRESNO.	611,53	5,00
RUECAS.	366,15	1,27
SIERRA BRAVA.	304,00	9,10
ALCOLLARÍN.	312,00	2,09
BÚRDALO.	294,00	0,87
ALANGE.	249,49	106,73
LOS MOLINOS.	333,80	2,44
VILLALBA.	304,96	5,00
PROSERPINA.	237,76	1,59
CORNALVO.	301,40	1,00
VILLAR DEL REY.	226,83	15,00
TENTUDÍA.	653,00	0,53
CANCHALES.	214,00	0,98
HORNO TEJERO.	307,00	0,95
BOQUERÓN.	320,50	0,52

## APÉNDICE 16

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadiana fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Guadiana, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación, se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre la asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.
- d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.
- e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.
- f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.
- h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en que para evaluar el potencial ecológico de las masas de agua muy modificadas categoría río aguas abajo de embalses y por canalizaciones, se utilizan indicadores de elementos de calidad que no son particularmente sensibles a las modificaciones hidromorfológicas y a la reducción de la continuidad ecológica y del espacio

fluvial por lo que indica la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores biológicos e hidrológicos sensibles a los factores que generan presiones hidromorfológicas para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, como es el caso de las masas en el Záncara y Gigüela a las que se alude en la misma o bien la Laguna de Navaseca, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición, y se ha incluido en el apéndice 2 del Anejo 1 del Plan la ficha justificativa de la designación de la masa de agua de transición Marismas de Isla Cristina como muy modificada, que faltaba en el borrador.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

En la próxima revisión de los planes correspondientes al cuarto ciclo de planificación se avanzará en una mayor concreción de las actuaciones a desarrollar en cada una de las masas designadas como muy modificadas, a fin de que las medidas de mitigación no

resulten tan genéricas, especialmente en masas relacionadas con espacios protegidos, como indica la declaración ambiental estratégica.

Se incluirá también tal y como recomienda la declaración ambiental la revisión de la designación de masa muy modificada I de las masas de agua del Záncara y del Gigüela fuera de entornos urbanos en los tramos que atraviesan espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y en la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda, evaluando la posibilidad de que, en sucesivos ciclos de planificación, se pueda aumentar la parte de su longitud que es masa natural y se pueda comenzar a abordar medidas dirigidas a su progresiva renaturalización, con el objetivo de alcanzar el buen estado ecológico.

Destacar, por último, que se han analizado las concesiones que caducan a lo largo del próximo ciclo, resultando que ninguna de ellas está asociada a un uso que motive la designación de una masa como muy modificada.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

b.1) Para el sistema de explotación Oriental la DAE propone incluir una reducción significativa en las asignaciones respecto de las contempladas en el segundo ciclo, o bien justificar en cada caso de qué otra forma se ha previsto reducir la presión por extracciones a que este sistema de explotación y masas de agua están sometidos: Se han revisado los cálculos del recurso disponible en todas las masas de agua subterránea del Sistema Oriental, y se han ajustado las asignaciones de forma que no se supere dicho valor. Los resultados de los cálculos realizados para este ciclo de planificación confirman los de ciclos anteriores, y se concluye que el mal estado cuantitativo de las masas de agua subterránea y las masas de aguas superficiales asociadas no es debido a un exceso de asignación, por lo que la reducción de las asignaciones que propone la DAE no soluciona el problema. Las declaraciones de riesgo de las masas de agua subterránea, y la correcta aplicación de los programas de actuación y regímenes anuales de extracción derivados de las mismas debe redundar en la recuperación del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, y de la relación río acuífero, con la consiguiente mejora en el estado no sólo de las masas de agua subterránea, sino también de las superficiales asociadas. Se han previsto medidas para lograr ese objetivo: Limitación de la asignación de recursos al recurso disponible compatible con el buen estado de las masas de agua, recuperación de los niveles piezométricos en las masas de agua subterránea declaradas en riesgo a través de los Programas de Actuación, mantenimiento y mejora de las redes integradas de información y de control del estado de las masas de agua, plan de control y vigilancia del uso en el Alto Guadiana, establecimiento de una Zona de Protección especial en el entorno del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, adquisición de derechos para la reducción de la presión por extracción,

No se ha establecido ninguna ampliación de la asignación en relación con el ciclo anterior ni ninguna reserva para futuros nuevos usos que conlleve un incremento de la presión por extracción en masas de agua superficial o subterránea que presenten presión significativa por extracciones. Las diferencias respecto del plan pasado en algunas de las asignaciones con origen en masas con presiones significativas por extracción, se deben a mejoras en la contabilidad de los derechos, y no a previsiones de incremento de los mismos durante el próximo ciclo, y las pequeñas reservas para usos ganaderos e industriales establecidas en las MASubt en riesgo cuantitativo se hacen mediante el ajuste al recurso disponible del conjunto de asignaciones para los diferentes usos desde cada masa y la aplicación de los programas de actuación derivados de las declaraciones de riesgo.

b.2) La asignación de las reservas de recursos reflejadas en el apéndice 7 a proyectos que deban someterse a procedimiento de evaluación de impacto ambiental estará condicionada a que las evaluaciones de impacto ambiental de dichos proyectos, considerados completos e incluyendo el efecto de las respectivas captaciones y de los retornos sobre las masas de agua afectadas, concluyan que no producen perjuicio a ningún espacio de la Red Natura 2000, salvo casos de interés público de primer orden.

b.3) Se ha comprobado que para el conjunto de masas subterráneas del sistema Oriental (subsistema Alto Guadiana) las asignaciones establecidas en el Plan posibilitan la recuperación de los niveles de los acuíferos y su conexión con las masas de agua superficiales y humedales dependientes de afloramientos y surgencias e integrantes de

espacios Red Natura 2000 u otros espacios protegidos, de manera que en las masas tipo río se cumplan los caudales mínimos del régimen de caudales ecológicos, y en las masas tipo lago se satisfagan las necesidades de aportes hídricos indicadas en el Apéndice 6.10 de la normativa del Plan, con especial atención a la recuperación de los niveles piezométricos en los Ojos del Guadiana, esenciales para el Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel. Se puede consultar el informe de los trabajos en el anejo 3 de la Memoria del Plan

b.4) Se ha verificado la coherencia de la asignación y reserva de recursos del Plan con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. En relación con las previsiones de cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha, que está fuera del periodo de vigencia del Plan. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo con las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

Respecto a la consideración de revisar a la baja las asignaciones desde las masas de agua subterránea Sierra de Altomira, La Obispalía, Lillo-Quintanar, Consuegra-Villacañas, Mancha Occidental I, Mancha Occidental II, Rus-Valdelobos y Campo de Montiel, de acuerdo con el valor estimado que alcanzarían los recursos disponibles en el escenario de cambio climático (2039) se indica que las asignaciones establecidas limitan las extracciones en esas masas a través de los regímenes anuales de extracción que se establecerán anualmente durante el periodo de vigencia del Plan, no siendo necesario establecer durante estos años un máximo calculado para un escenario diferente (2039).

b.5) De acuerdo con el artículo 33 de esta normativa, la reutilización de aguas residuales regeneradas sólo se autorizará o concederá para sustituir recursos procedentes de fuentes convencionales, de modo que no suponga un incremento de la detracción de recurso del sistema. En respuesta a la propuesta de la DAE relativa a la reutilización de aguas residuales depuradas, se amplía este supuesto a los indicados en los apartados b, y c del punto 4.1.2.5:

- Actuaciones que, para masas de agua o zonas protegidas que no cumplen sus objetivos medioambientales por estar sometidas a presión significativa por contaminación, sin presentar presión por extracciones ni regulación ni en la propia masa, ni, en su caso, en las masas de agua subterránea asociadas, suponen una reducción significativa o la anulación de la contaminación que provocaría el vertido adecuadamente depurado, siempre que la alternativa de incrementar su nivel de depuración no resulte viable, que la ratio coste/efectividad de la reutilización sea más favorable que la del resto de medidas de distinta naturaleza alternativamente utilizables para contrarrestar la misma presión, que la reducción de la contaminación sea neta y medible y tenga lugar tanto de hecho como de derecho con reducción de la carga contaminante de la autorización de vertido, y que el contexto posibilite al organismo de cuenca un control efectivo para evitar la implantación de nuevos vertidos sobre la misma masa de agua o la ampliación de los existentes.

- Actuaciones que suponen reutilización de vertidos directos al mar mediante emisario submarino u otro sistema, careciendo de alternativa ambientalmente preferible, tales como la creación o restablecimiento de humedales costeros o la recarga de acuíferos costeros sobreexplotados

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios

de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la mayor parte de las masas de agua, o la incorporación de necesidades hídricas para algunos lagos y zonas húmedas donde ha sido posible su establecimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Ante la preocupación que muestra la DAE sobre el posible efecto de las extracciones sobre las masas, y en especial, sobre aquellas que se encuentran en buen estado y con poca presión por extracciones, debe valorarse el escaso volumen reservado para nuevas concesiones de origen superficial desde las masas no reguladas, que se limita a 0,25 y 1 hm<sup>3</sup>/año para pequeños usos domésticos y pequeños usos ganaderos, respectivamente, en el conjunto de masas de agua superficial del Sistema Ardila, 0,5 y 2 hm<sup>3</sup>/año, para esos mismos usos en el Sistema Central, 0,25 y 0,5 en el Sistema Sur, 0,25 y 0,2 entre los Subsistemas Tirteafuera y Bullaque, y, para uso de riego, 1,8 hm<sup>3</sup>/año desde la MASup río Zújar I y 3 hm<sup>3</sup>/año desde el río Chanza. La importante limitación al incremento de extracciones que contempla este Plan da respuesta, de forma indirecta, a gran parte de las sugerencias expuestas en el texto de la DAE sobre caudales ecológicos en este tipo de masas.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El

objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, algunas de las componentes, o las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad, y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto, no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

Se destaca, al igual que se ha hecho en las sucesivas fases de redacción del Plan, la necesidad de abordar junto a la APA portuguesa el fortalecimiento de la gestión de los recursos hídricos internacionales, que incluiría el acuerdo necesario sobre los caudales ecológicos en la zona estuarina.

En tanto no se concreten estos acuerdos, en la tramitación de nuevas concesiones o autorizaciones para uso de agua o la ampliación de las existentes sobre masas de agua que aportan recursos a estas masas de transición, se solicitará la evaluación de sus repercusiones tanto sobre el estado de dichas masas de agua como sobre los objetivos de conservación de los espacios Red Natura 2000 ES6150018 Río Guadiana y Ribera de Chanza, PTCON0036 Guadiana y PTCON0013 Ria Formosa / Castro Marim y la Reserva Natural do Sapal de Castro Marim e Vila Real de Santo António, existentes a lo largo de todo el estuario.

En referencia al apartado j), sobre lagos y humedales de la demarcación incluidos en zonas protegidas por tratarse de espacios Red Natura 2000, aunque tanto el plan hidrológico como los programas de actuación de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo y

los trabajos de seguimiento de la evolución piezométrica de las masas contemplan ya gran parte de las medidas sugeridas, en todos los casos (humedales dependientes de las MASubt del Alto Guadiana en el Sistema Oriental, y complejo lagunar de la Albuera en el Occidental) se cumple igualmente con el principio de precaución, y no se autorizan nuevas extracciones que permitan aumentar la presión neta por extracciones en las masas de agua superficial o subterráneas que alimentan esos humedales.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

En la Demarcación Hidrográfica del Guadiana no se plantean exenciones al cumplimiento de los Objetivos Ambientales basadas en objetivos menos rigurosos (OMR) ni en nuevas modificaciones (art. 4.5 y art. 4.7 de la DMA). Solamente, como indica la declaración ambiental estratégica, se plantean exenciones al cumplimiento de los objetivos en nueve masas de agua subterránea por contaminación química por nitratos, debido a que las condiciones naturales en las que se encuentran dichas masas de agua impiden, aun aplicando medidas, la consecución de los objetivos de buen estado en 2027.

Todas las MASubt de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana que se encuentran en mal estado cuantitativo han sido declaradas en riesgo y, salvo en los casos particulares de los aluviales del Azuer y del Jabalón, se han implantado los correspondientes programas de actuación. Entre las medidas incluidas en estos programas se encuentra la cuantificación de la reducción necesaria de extracciones para la recuperación de los niveles piezométricos y la mejora del estado de las masas, que se concreta anualmente en los regímenes de extracción.

Cinco de las nueve masas en las que se ha planteado exención al cumplimiento de los objetivos por contaminación química por nitratos han sido declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado químico y se han implantado medidas a través de los correspondientes programas de actuación. Además, en todas las masas o sectores de masa afectados por la contaminación por nitratos y en riesgo de no alcanzar el buen estado químico se han establecido, como indica la DAE, umbrales máximos de excedentes de nitrógeno por hectárea y año.

La declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. De acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Las masas que están declaradas en riesgo químico están además calificadas como aguas afectadas por presentar una contaminación por nitratos que supera la norma de calidad correspondiente en una zona amplia de las mismas, por lo que las autoridades competentes, en este caso las Comunidades Autónomas, según el RD 47/2022 de 18 de enero, deben declarar zonas vulnerables y aplicar medidas para la reversión de la contaminación. La declaración de zona vulnerable no corresponde al plan hidrológico, sino que es la CCAA la que, en virtud de la normativa, tiene la competencia para dicha declaración.

La declaración ambiental también propone reducir a la mitad los plazos señalados en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Estos plazos, fijados en una norma de muy reciente aprobación, son resultado de un complejo encaje de las obligaciones que señala la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el mismo asunto, reconociendo además la dificultad intrínseca del proceso y del tiempo que un trabajo participativo y mínimamente riguroso requiere.

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes:

La declaración ambiental estratégica resalta indirectamente, la necesidad de tener en cuenta los principios de quien contamina paga y de recuperación del coste de los servicios

del agua. Sobre todo, cuando se refiere a la afirmación que se hace en el Estudio Ambiental estratégico confirmando el riesgo de incumplimiento de los objetivos ambientales por falta de capacidad financiera para ejecutar el Programa de Medidas o cuando se hace la afirmación también en dicho estudio de que los costes que se recuperan se tornan en insuficientes.

En este caso, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, tal y como se describe también en la Declaración Ambiental, aplica el principio de recuperación de costes en los términos que permite la legislación vigente, no aplicando excepciones de manera directa a este principio ni subvenciones. Independientemente de que hay un procedimiento bajo el que pueden autorizarse estas excepciones y que queda definido en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA, que exige resolución de la administración competente y que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales correspondientes, lo que deberá acreditarse mediante informe motivado de la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, solo se llega hasta donde indica la norma legal.

Por otra parte, se recuerda a este respecto, que a pesar de que desde el plan se propone impulsar una modificación del régimen económico-financiero del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación con los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa:

El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Respecto a la propuesta de revisión del artículo 23 de la normativa para que en las masas subterráneas en riesgo de incumplimiento del buen estado cuantitativo no se autoricen al amparo del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas nuevas obras que supongan incremento de la presión por extracciones a que ya están sometidas dichas masas, se indica que las declaraciones de riesgo de las Masas del Alto Gadiana establecen la prohibición de nuevos derechos al amparo del artículo 54.2. Sí podrían autorizarse en la MASubt de Tierra de Barros hasta completar las asignaciones y reservas del Plan, pues su declaración de riesgo no recoge esa prohibición, sin embargo, la aplicación del programas de actuación y el consecuente ajuste de las extracciones de todos los usos al recurso disponible en la masa, hacen que las autorizaciones que se realicen al amparo del artículo

54.2 del TRLA con cargo a las limitadas reservas establecidas para pequeños usos industriales y ganaderos no supongan un incremento de la presión por extracción en la masa

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

En cuanto a la petición que hace la declaración ambiental de revisar el apartado b) del Art. 24 de la Normativa del Plan (en la DAE, por error, se indica Art. 23) para que en masas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, las reducciones de consumo resultantes de las modernizaciones de regadíos reviertan íntegramente en reducir la presión por extracción, hay que decir que en esas masas los programas de actuación establecen un régimen de extracciones anual que no debe superar el recurso disponible, esta condición reduce la presión por extracción a niveles compatibles con la recuperación del buen estado.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que, para reducir la presión por extracción, recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

#### f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevará a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

#### f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas:

Son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una

disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas:

La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo, se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

En el caso del Guadiana, la lucha contra las especies exóticas tiene un adecuado tratamiento en el Programa de Medidas. En el caso del Jacinto del Agua, *Eichhornia Crassipes*, que es la especie más peligrosa junto a otras como la almeja asiática, el nenúfar mexicano, o el pez chino están en marcha actualmente actuaciones para su control y erradicación. Estas actuaciones se incluyen en el Programa de Medidas del tercer ciclo, concretamente en el tipo 6, Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos, donde se indican medidas para la prevención, control y erradicación de especies invasoras, y en este sentido se está en la línea de lo que indica la declaración ambiental.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

La declaración ambiental establece que es necesario con respecto a las actuaciones de nuevas transformaciones en regadío en la Zona Centro de Extremadura, y las ampliaciones de trasvases desde la cuenca (trasvase desde el Chanza al Tinto-Odiel-Piedras) o hacia la cuenca (trasvase desde el ATS a la llanura manchega), considerar en la normativa del plan que la inclusión de estas actuaciones en el Programa de Medidas se realice de forma provisional y condicionada a que en la fase de proyecto superen una evaluación de sus efectos sobre los objetivos medioambientales de las masas de agua y zonas protegidas a las que afecten, previamente a su autorización. En todas estas actuaciones se ha tenido en cuenta a la hora de establecer la asignación correspondiente la existencia de recurso disponible para la atención de la demanda a la que sirven, respetando por tanto los aspectos cuantitativos que influyen en el cumplimiento de los objetivos exigibles a las masas de agua. En cuanto a la calidad de las aguas afectadas por las transformaciones en regadío, en el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones o concesiones que habilitan estas actuaciones previamente se analiza, como se ha indicado en el párrafo anterior, su compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca, estableciendo en su condicionado que el uso del recurso se subordine al cumplimiento de todas aquellas condiciones que permiten no afectar al estado tanto cuantitativo como químico de las masas de agua o de no deteriorar el que ya presentan. Esto es independiente del estudio de impacto ambiental que se deba realizar en el proceso de aprobación de los proyectos correspondientes.

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico, sino que constituye un problema generalizado que pretende resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

La DAE sugiere incluir en la normativa en los casos de solicitudes de prórroga, extinción, renovación o continuidad de autorizaciones o concesiones para el uso del agua o del dominio público hidráulico de actividades o usos que han venido generando presiones significativas sobre alguna masa de agua o zona protegida, contribuyendo a que no cumpla sus objetivos medioambientales, requerir que para la adecuada valoración de todos los intereses públicos en juego en el correspondiente procedimiento, se requiera un análisis que determine cómo afectarían al logro de los objetivos medioambientales de las masas de agua y zonas protegidas afectadas al menos las alternativas de no prorrogar o renovar, hacerlo añadiendo medidas mitigadoras adicionales, o hacerlo dando continuidad a las condiciones preexistentes. Este análisis se realiza, como se indicaba más arriba, como parte de la evaluación de la compatibilidad con el Plan necesaria para la tramitación de cualquiera de esos expedientes, sin necesidad de incluirlo en la normativa. Además de este necesario análisis, la normativa del Plan establece condiciones estrictas para la otorgación de novaciones de concesión en su artículo 27.2.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

i) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación, buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos

ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y además se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el

Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas para los distintos problemas relacionados con la planificación y que venían recogidos en el Esquema de Temas Importantes, que son una combinación de soluciones elegidas entre las alternativas de actuación de cada uno de los temas importantes.

En primer lugar, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, planteada en los casos en que se preveían dificultades importantes para la consecución de la alternativa 1:

– T.I.03. Gestión sostenible de las aguas subterráneas (Medidas: relacionadas Tipo 03, 11, 19). La alternativa 2 se plantea ante la incertidumbre de que las medidas de carácter normativo que superan el ámbito de la planificación hidrológica no lleguen a llevarse a cabo.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

- T.I.05. Alteraciones hidromorfológicas de las masas de agua superficial (Medidas relacionadas: Tipo 04). La alternativa 2 recoge la consideración como masas muy modificadas de una serie de masas una vez realizados los análisis correspondientes.
- T.I.07. Recuperación de costes y financiación de los programas de medidas y del organismo de cuenca (Medidas relacionadas: Tipos 03, 11). En este caso la alternativa 2 lleva a asumir que corresponden a la sociedad los costes ambientales no internalizados.
- T.I.09. Medición de extracciones y asignación de recursos (Medidas relacionadas: Tipos 11, 13, 14, 15, 19). La Alternativa 2 que reproduce las medidas de la alternativa 1 relacionadas con la consecución de objetivos ambientales, pero limita las medidas orientadas a la atención de las demandas a aquellas medidas prioritarias de atención a los abastecimientos.
- T.I.11. Gestión del riesgo de inundación (Medidas: Tipos 13 a 18). La alternativa 2 complementa la alternativa 1 con una serie de medidas orientadas a la disminución de los daños en las zonas inundables.

Cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
0	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2. Se incumpliría la normativa europea.
1	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100%. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 85%.	El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es mayor que en la Alternativa 2. Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico.
2	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial es el mismo que en la alternativa 1. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea también es el mismo que en la alternativa 1. Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	Hay menos actuaciones a acometer en los temas donde esta alternativa ha sido planteada.

En el ETI se concluye que salvo en el Tema Importante 11, Gestión de Riesgo de Inundación, donde ha resultado seleccionada la Alternativa 2, en las demás es la Alternativa 1 la elegida, habiéndose trasladado esta alternativa y sus directrices al Plan.

Tipo de masa	N.º de masas 2018	Horizonte 2021		Horizonte 2027		Horizonte 2033	
		Estado bueno o mejor	%	Estado bueno o mejor	%	Estado bueno o mejor	%
Río.	323	115	35,6	138	42,8	162	50
Lago.	48	23	47,9	28	58,8	33	69,7
Transición.	4	4	100	4	100	4	100
Costera.	2	1	50	1	50	1	50
Subterránea.	20	2	10	0	0	0	0
Total.	397	145	36,5	171	43,1	198	49,9

Logro de objetivos ambientales con la alternativa tendencial (alternativa 0).

Tipo de masa	N.º de masas 2018	Horizonte 2021		Horizonte 2027		Horizonte 2033	
		Estado bueno o mejor	%	Estado bueno o mejor	%	Estado bueno o mejor	%
Río.	323	115	35,6	323	100	323	100
Lago.	48	23	47,9	48	100	48	100
Transición.	4	4	100	4	100	4	100
Costera.	2	1	50	2	100	2	100
Subterránea.	20	2	10	11	55	20	100
Total.	397	145	36,5	388	97,7	397	100

Logro de objetivos ambientales con la alternativa elegida.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes

hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Guadiana informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chguadiana.es/planificacion/plan-hidrologico-de-la-demarcacion/ciclo-de-planificacion2015-2021-vigente/seguimiento-del-plan-hidrologico>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacionhidrologica/planificacion-hidrologica/seguimientoplanes.aspx>

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

**ANEXO VII**

**Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir**

**CAPÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

1. De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir es definido por el artículo 2.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. A los efectos de la evaluación de recursos superficiales y otros fines, la Demarcación se ha dividido en las veinticinco (25) subzonas que quedan definidas en el apéndice 1.1. Los recursos hidráulicos naturales medios de la serie de referencia 1980/81-2017/18, cuya gestión es objeto del presente Plan, en el ámbito territorial de la Demarcación se han evaluado en 6.927,76 hm<sup>3</sup>/año. Los valores por subzonas aparecen en el apéndice 1.2. Estos valores y sus actualizaciones podrán consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)). En los estudios sobre recursos hidráulicos de la Demarcación, a fin de asegurar una homogeneidad, será obligada su referencia.

**Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos que se relacionan en el apéndice 2.1, cuya descripción detallada figura en el capítulo 3 y anejo 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico. Son los siguientes:

- a) Sistema Guadiamar.
- b) Sistema Abastecimiento de Sevilla.
- c) Sistema Abastecimiento de Córdoba.
- d) Sistema Abastecimiento de Jaén.
- e) Sistema Hoya de Guadix.
- f) Sistema Alto Genil.
- g) Sistema de Regulación General.
- h) Sistema Bembézar-Retortillo.

2. Para la definición de estos ocho sistemas de explotación se han tenido en cuenta los siguientes criterios:

- a) Abastecimiento a grandes aglomeraciones urbanas, sistemas de abastecimiento de más de 150.000 habitantes.
- b) Aquellos casos en que la interconexión sea técnica, ambiental o económicamente no viable.

3. Las Masas de Agua Subterránea definidas en el artículo 7 se adscriben a los sistemas de explotación de recursos y recintos hidrogeológicos en la forma expresada en el apéndice 2.2.

4. Los acuíferos localizados no definidos como masa de agua subterránea se adscribirán a los sistemas de explotación de recursos en los que se incluyan.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se define un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, quedan incluidos todos los sistemas de explotación anteriores y con el que se posibilita el análisis global de comportamiento en toda la demarcación hidrográfica.

**Artículo 3.** *Sistema de información de la demarcación hidrográfica.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, se establecen conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información IDE-CHG, administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y accesible al público en la dirección electrónica <http://idechg.chguadalquivir.es>. En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración del sistema de información IDE-CHG se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

CAPÍTULO I

**Definición de las masas de agua**

***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación y delimitación de masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 455 masas de agua superficial. Se asignan:

- a) A la categoría río, 344 masas de agua, de las cuales 290 corresponden a ríos naturales y 54 a masas de agua muy modificadas.
- b) A la categoría lago, 36 masas de agua, de las cuales 31 corresponden a lagos naturales, 1 a masas de agua muy modificadas y 4 a masas de agua artificiales. Por otro lado se establecen dentro de esta categoría los embalses que ascienden a 59 en la demarcación. La suma total de Lagos es 95.
- c) A la categoría transición, 13 masas de agua, todas corresponden a masas de agua muy modificadas.
- d) A la categoría costera, 3 masas de agua, todas naturales.

2. Las masas de agua superficial indicando código, nombre y tipología se presentan en el apéndice 3.

**Artículo 6.** *Designación de masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas.*

Se designan como masas de agua superficial muy modificadas y artificiales las que se enumeran en el apéndice 3.3.

Dicha designación se ha realizado conforme a la Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales categoría río (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, abril 2021) aprobada por la Instrucción de 14 de Octubre de 2020 del Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

**Artículo 7.** *Identificación y delimitación de las masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 86 masas de agua subterránea en su cuenca. Las masas de agua indicando código y nombre se presentan en el apéndice 4.1. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://idechg.chguadalquivir.es>) se podrá consultar de forma gráfica la situación y los límites de estas masas de agua.

2. En el apéndice 4.2 se presenta la identificación de los recintos hidrogeológicos en los que se dividen las masas de agua subterránea.

**Artículo 8.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, se tendrá en consideración la Instrucción de 14 de Octubre de 2020 del Secretario de Estado de Medio Ambiente por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica. El apéndice 3.4 incluye contaminantes específicos de cuenca que deberán ser considerados para evaluar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficial.

**Artículo 9.** *Valores umbral para las masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir son los que se indican en el apéndice 5.

## CAPÍTULO II

### Regímenes de caudales ecológicos

**Artículo 10.** *Régimen de caudales ecológicos. Componente de mínimos.*

1. El régimen de caudales ecológicos se establece conforme a los estudios realizados, recogidos en el anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico, y al marco estipulado en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Los caudales mínimos cumplen con el régimen de caudales ecológicos cuando alcanzan al menos los valores establecidos en el apéndice 6.

3. En dicho apéndice 6 se definen los caudales mínimos para todas las masas de agua tipo río, así como para una serie de infraestructuras y puntos de control donde el seguimiento se considera prioritario, tanto para condiciones ordinarias (tablas 6.1.1, 6.1.3 y 6.1.4) como de sequía prolongada (tablas 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3).

4. El régimen de caudales mínimos en las masas de agua del estuario se obtiene como la suma de las situadas aguas arriba y los de las masas de agua tipo río que van desembocando en las mismas y se presenta en el apéndice 6, tablas 6.1.5 y 6.2.4 en condiciones ordinarias y de sequía prolongada respectivamente.

5. El paso entre las condiciones ordinarias y las de sequía prolongada se hará según los criterios expresados en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía.

6. Estos caudales podrán ser empleados para aprovechamiento hidroeléctrico según prevé el artículo 49 quater del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 11.** *Otros componentes del régimen de caudales ecológicos.*

1. Los caudales máximos cumplen con el régimen de caudales ecológicos cuando no se superan los valores establecidos en el apéndice 6 (tabla 6.1.2).

2. A lo largo del presente ciclo de planificación se realizará un estudio para identificar las masas de agua en las que la tasa de cambio o la frecuencia del caudal generador puedan ser causa del mal estado a fin de tomar medidas al efecto.

3. Para la consecución de los objetivos ambientales y atender las necesidades hídricas de las masas de agua de la categoría lago podrán tenerse en cuenta los valores establecidos en el apéndice 6.1.6, que tienen carácter orientativo y subordinado a los que específicamente pueda establecer la Administración competente para la consecución de los correspondientes objetivos.

### CAPÍTULO III

#### **Prioridad de usos y asignación de recursos**

**Artículo 12.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, con carácter general y respetando el uso prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el previsto en el artículo 60.3 del TRLA, para lo que se tendrá en cuenta la clasificación y categorías contempladas en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. Se establecen excepciones con preferencia sobre el uso agropecuario, para los siguientes casos:

- a) Los usos industriales en el Subsistema Montoro-Puertollano incluyendo refrigeración.
- b) Los usos recreativos en el río Genil, por encima del embalse de Canales y en las cabeceras de los ríos Monachil y Dílar.
- c) La acuicultura en el río Riofrío hasta su confluencia con el río Genil, en el río Guardal aguas arriba del embalse de San Clemente y en el río Guadalquivir y afluentes aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.
- d) Los usos industriales atendidos con agua subterránea, con las siguientes limitaciones y condicionantes:

I. Para los usos industriales en general, limitándose a un máximo de 1 hm<sup>3</sup>/año cada aprovechamiento.

II. Para la industria extractiva en particular (minería), limitándose su aprovechamiento consuntivo a un máximo de 3 hm<sup>3</sup>/año por cada explotación.

III. Previo a la autorización deberá presentarse un estudio hidrogeológico que permita establecer la sostenibilidad del aprovechamiento.

IV. Excepcionalmente podrá incrementarse esta cantidad, previa justificación técnica y siempre que no se comprometa el cumplimiento de los objetivos ambientales.

Para estas excepciones, con la finalidad de buscar un equilibrio en la explotación de las distintas masas de agua subterránea, se aplican las siguientes reglas de explotación:

i. En masas con un índice de explotación inferior a 0,5 (50 % del recurso disponible) se permite incrementar este índice hasta en 0,25 siempre que el índice final no supere el valor de 0,65.

ii. En masas con un índice de explotación entre 0,5 y 0,8 se permite incrementar este índice hasta en 0,15 siempre que el índice final no supere el valor de 0,8.

iii. En ningún caso el incremento de la explotación podrá poner en riesgo el estado de la masa.

e) Los usos en aguas superficiales que se detallan a continuación, hasta completar un volumen máximo conjunto de 50 hm<sup>3</sup>/año en toda la demarcación:

I. La producción de energía eléctrica mediante tecnologías incluidas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC).

II. Usos industriales distintos de los del párrafo anterior.

III. Cualquier otro uso o aprovechamiento distinto de los considerados en los apartados anteriores, recogido en planes de ordenación territorial, estatal o autonómica.

3. Los titulares de las nuevas concesiones otorgadas con fundamento en la letra e) del apartado 2, se considerarán beneficiarios de las nuevas obras de regulación en la cuenca, como La Breña II, Arenoso y otras posteriores que hacen posible tales concesiones.

**Artículo 13.** *Navegación y deportes acuáticos.*

1. La navegación y los deportes acuáticos en los embalses de la cuenca del Guadalquivir quedan regulados mediante los condicionantes establecidos en la tabla que se incluye como apéndice 16. El organismo de cuenca podrá desarrollar o modificar estas regulaciones (incluyendo la prohibición total) mediante resolución motivada si lo justifican razones de seguridad, medioambientales o de operatividad de las infraestructuras.

2. Esta clasificación no eximirá de la aplicación de otras limitaciones que puedan derivarse de la normativa de los Espacios Naturales Protegidos a efectos de conservación y/o uso público. Asimismo, estos usos se someterán a las limitaciones que establece el artículo 59 de este Plan Hidrológico.

3. Con carácter excepcional y para el desempeño de sus funciones se permite a los titulares de cada embalse la navegación en el mismo para tareas de explotación y mantenimiento siempre cumpliendo el protocolo de limpieza previsto en la declaración responsable para navegación en la cuenca del Guadalquivir, disponible en la página web de este organismo. En los casos de embalses cuyo uso predominante sea el abastecimiento o con alguna figura de protección ambiental será necesario que dichas embarcaciones utilicen motor eléctrico.

**Artículo 14.** *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

Las características de los aprovechamientos son las que constan en su inscripción en el Registro de Aguas, y están sujetas a la normativa vigente. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, este Plan Hidrológico determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros. Estos datos se relacionan en el apéndice 7.

**Artículo 15.** *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda de abastecimiento.*

1. Para el abastecimiento de población a núcleos urbanos, urbanizaciones aisladas de viviendas unifamiliares tipo chalé, o para chalés individuales se establece una dotación bruta de agua de 250 l/hab y día. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual o estacional. Esta dotación incluirá otros usos domésticos distintos del consumo humano, uso municipal (baldeos, fuentes u otros como por ejemplo riego de poco consumo de agua - áreas libres, parques y jardines-, usos para equipamientos públicos -colegios hospitales, instalaciones deportivas, etc.-, usos recreativos, etc.) e industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua conectados a la red municipal.

2. Estas dotaciones podrán aumentar o disminuir hasta un 20 % en el caso de poblaciones con actividad comercial o industrial alta o baja, respectivamente, o por cualquier otra circunstancia que concurra y se justifique mediante informe técnico que, una vez examinado, sea aceptado por el Organismo de cuenca.

3. En las redes de distribución de abastecimiento urbano se fija como objetivo alcanzar una eficiencia mínima de 0,8, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado. Excepcionalmente y hasta la próxima revisión del Plan en los sistemas de abastecimiento que suministren a menos de 50.000 habitantes el objetivo podría ser de 0,7, siempre que quede justificado técnica y económicamente. Dichas eficiencias no contemplan las pérdidas en las conducciones de aducción y planta de tratamiento, que se limitan a un 5% del volumen captado por cada 100 km en las conducciones y a un 5 % en la planta de tratamiento.

4. Se adoptan los criterios de garantía y de retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica en los apartados 3.1.2.2.4. Y 3.1.2.2.6.

5. Para otros usos domésticos distintos al consumo humano, como el regadío de poco consumo de agua (riego de jardines, huertas para autoconsumo o asimilable) no conectados a la red municipal se establece un volumen máximo por aprovechamiento de 650 m<sup>3</sup>/año.

6. Para el riego de áreas libres (zonas verdes, parques, jardines, etc.) y baldeo de calles no conectados a la red municipal, se establece una dotación bruta máxima de 4.500 m<sup>3</sup>/ha/año.

**Artículo 16.** *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda de regadíos.*

1. Las dotaciones brutas máximas (en alta) por tipo de cultivo serán las resultantes de dividir la dotación neta entre la eficiencia global, entendida ésta como el producto de la eficiencia en la conducción, distribución y aplicación.

2. Los regadíos existentes en la Demarcación deberán alcanzar los valores de eficiencia que recoge el apéndice 8.1.

a) En olivar y frutal de cáscara sólo se emplearán las eficiencias indicadas para el riego localizado.

b) La eficiencia global prevista para el arroz es de 0,95 debido a su alta tasa de recirculación.

c) El Organismo de cuenca podrá imponer otras eficiencias objetivo, siempre que quede demostrada su viabilidad técnica y agronómica.

d) En canales principales de transporte que atienden grandes zonas regables se admitirán pérdidas de hasta un 6 % por cada 100 kilómetros de longitud. Estas pérdidas no se consideran incluidas en las eficiencias anteriores.

3. Las dotaciones netas por tipo de cultivo a fijar antes de la siguiente revisión del Plan Hidrológico serán las que figuran en los apéndices 8.1.2 y 8.1.3. Estas dotaciones incluyen todas las necesidades hídricas de las parcelas a regar, incluyendo el agua que se requiera para tratamientos fitosanitarios, riegos antihelada, lavado de terrenos y otros fines ligados a la actividad.

4. En explotaciones agrícolas sin un derecho de riego se podrá autorizar de forma temporal y por un máximo improrrogable de dos años el riego para implantación de plantones de cultivos leñosos en secano con una dotación bruta máxima de 100 m<sup>3</sup>/ha/año. Asimismo, se admitirá una dotación bruta máxima de 10 m<sup>3</sup>/ha/año para uso fitosanitario.

5. Excepcionalmente, y a juicio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, podrán admitirse dotaciones diferentes a las previstas en los citados apéndices, de forma motivada y siempre que quede demostrada su viabilidad técnica y agronómica.

6. La garantía y los valores de los retornos que se consideran, salvo justificación técnica y agronómica, son los previstos en los apartados 3.1.2.3.4 y 3.1.2.3.6. de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

**Artículo 17.** *De la mejora de los regadíos existentes.*

Los regadíos de la cuenca deberán hacer un uso eficiente del agua e incorporar mejoras por modernización. Los suministros se atenderán a los valores establecidos en el artículo 16, salvo las excepciones que justificadamente pudiera establecer el Organismo de cuenca sobre los pequeños aprovechamientos, los regadíos tradicionales (apartado 5.2.1 del anejo 3 de la memoria del presente Plan) y las explotaciones en que los proyectos de modernización pudieran no ser viables desde un punto de vista medioambiental, socioeconómico o impliquen costes desproporcionados.

**Artículo 18.** *Previsiones sobre la transformación de tierras en regadío.*

1. No son compatibles con el Plan Hidrológico nuevas concesiones o modificaciones de características de los derechos existentes que impliquen un incremento de la superficie regable o volumen de riego. Dada la interrelación de todo el ciclo hidrológico, este criterio se extiende tanto a las aguas superficiales como a las subterráneas.

2. Se admiten las siguientes excepciones:

a) Aquellas que figuran en el apéndice 7 «Asignación de recursos».

b) Para incentivar la reducción de la demanda, en los proyectos de modernización o transformación de regadíos que impliquen un ahorro de agua se permitirá destinar hasta un 45 % del mismo a la ampliación de la superficie de riego en la misma explotación agrícola, modificando las características de la concesión o de otros títulos de derecho para la

utilización de las aguas. Los ahorros se computarán considerando los cultivos realmente existentes a la fecha de publicación del presente Plan y usando las dotaciones establecidas en el mismo. Si la transformación de regadíos cuenta con ayudas públicas se atenderá a lo fijado en los acuerdos establecidos con la Administración correspondiente, sin que pueda superarse dicho porcentaje.

c) Aquellas que se deriven de la reserva de 20 hm<sup>3</sup>/año de aguas regeneradas establecida en el artículo 23 de este Plan.

**Artículo 19.** *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda para uso ganadero.*

1. En las concesiones de agua para uso ganadero se tendrán en cuenta las dotaciones de referencia que figuran en el apéndice 8.2. Los valores se expresan en m<sup>3</sup>/cabeza/año e incluyen todos los usos específicos (limpieza, refrigeración, servicios, etc.) que requiera la instalación agropecuaria.

2. Cuando la solicitud de concesión se ciña únicamente y exclusivamente a la limpieza de las instalaciones la dotación a emplear será la tercera parte de la señalada en el apéndice 8.2.

**Artículo 20.** *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda de usos industriales.*

1. Las dotaciones de suministro serán establecidas en cada caso, por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, considerando la solicitud del usuario siempre que los consumos de agua estén debidamente justificados.

2. La garantía y retornos a considerar son los recomendados por la Instrucción de Planificación Hidrológica en sus apartados 3.1.2.5.4 y 3.1.2.5.5, salvo justificación técnica en contrario.

3. Las dotaciones para otros usos industriales se recogen en el apéndice 8, tabla 8.3.

4. La dotación bruta para riego de campos de golf se establece, con carácter general, en un máximo de 6.000 m<sup>3</sup>/ha/año, referida de forma exclusiva a superficie regable propia del campo de juego, con exclusión de superficies con tratamientos duros, rough extremo o zonas complementarias de lo que es estrictamente el campo de juego.

**Artículo 21.** *Dotaciones para usos recreativos.*

Para las solicitudes de aprovechamiento para el llenado de piscinas públicas o privadas (recreativas), se otorgará el volumen necesario para un llenado al año, además del preciso para reponer pérdidas por motivos de contaminación, accidentes, fugas o evaporación.

**Artículo 22.** *Dotaciones objeto de los contratos de cesión de derechos al uso de agua.*

El volumen susceptible de cesión contractual será promedio de los últimos cinco años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del TRLA. Cuando no existan datos sobre el caudal realmente utilizado y siempre que pueda demostrarse que el aprovechamiento se ha usado en los últimos cinco años, el volumen susceptible de cesión será el 85% del resultante de la aplicación de las dotaciones máximas indicadas en este Plan Hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 345 del RDPH.

**Artículo 23.** *Reserva de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan, a favor de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir O.A., y por un plazo máximo coincidente con el plazo de vigencia de este Plan, los recursos para cada sistema de explotación, que se relacionan en el apéndice 11 de esta Normativa, especificándose el volumen máximo anual, y los usos actuales o futuros a los que se adscriben dichos volúmenes.

2. Se constituye y se incluye en el apéndice 11 una reserva de hasta 20 hm<sup>3</sup>/año para nuevas concesiones de aguas regeneradas con arreglo a los usos permitidos en Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas y Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del

agua. El Organismo de cuenca, a través de la Junta de Gobierno aprobará el correspondiente plan de aprovechamiento y distribución de estos recursos.

3. Las reservas reflejadas en el apéndice 11 no garantizan la disponibilidad del recurso y están condicionadas a las dotaciones y eficiencias establecidas en este Plan Hidrológico y al cumplimiento de los caudales ecológicos, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad.

**Artículo 24.** *Reserva de terrenos.*

Con carácter general se establecen a favor del Organismo de cuenca, o en su defecto de la Autoridad competente correspondiente, las reservas de terrenos necesarias para el desarrollo de las infraestructuras y actuaciones contenidas en el programa de medidas e identificadas en el apéndice 10.3 de la presente Normativa.

#### CAPÍTULO IV

##### **Zonas protegidas. Régimen de protección**

**Artículo 25.** *Registro de Zonas protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, en el capítulo 6 y anejo 5 de la Memoria, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación, junto a su caracterización y representación cartográfica. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://idechg.chguadalquivir.es>) se podrá consultar de forma gráfica la actualización permanente del Inventario de Zonas Protegidas de la demarcación.

**Artículo 26.** *Reservas hidrológicas.*

En el apéndice 13.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. El apéndice 13.2 incluye un listado con las reservas hidrológicas declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

**Artículo 27.** *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 de RPH, se establecen las zonas de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinada a consumo humano que se relacionan en el anejo 5 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico.

2. Para futuras concesiones de aprovechamiento, el Organismo de cuenca tendrá en consideración los perímetros de protección de explotaciones de aguas minerales y termales relacionados en el anejo 5 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico.

#### CAPÍTULO V

##### **Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua**

**Artículo 28.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, en el apéndice 9 se definen los objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, así como los plazos previstos para su consecución.

2. Según lo dispuesto en el artículo 37 del RPH, para las masas de agua superficial con objetivos medioambientales menos rigurosos se definen los valores de los indicadores que garantizan un mejor estado ecológico y químico, que aparecen en el apéndice 9.3. Igualmente, para las aguas subterráneas, se definen los valores que garantizan los mínimos cambios posibles en el buen estado de las masas señaladas, recogidos en el apéndice 9.5.

3. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por plazo o por la fijación de objetivos menos rigurosos, se justifica en las fichas sistemáticas que se incluyen en el anejo 8 a la Memoria.

**Artículo 29.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38 del RPH y al 259 ter. del RDPH, se podrá admitir el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes:

a) Avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definida en el artículo 4.2 del RDPH.

b) Sequías prolongadas, entendiéndose por tales las establecidas en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca del Guadalquivir, aprobado por la Orden TEC /1399/2018, de 28 de noviembre.

c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente los siguientes eventos, siempre que se hayan debido a causas fortuitas o de fuerza mayor: vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

d) Desbordamientos de las redes de saneamiento urbanas en los que se hayan adoptado medidas para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes conforme al artículo 259 ter.1d del RDPH, y además de ello, para los casos definidos en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del RDPH, se hayan cumplido las obligaciones legales que les son de aplicación de acuerdo con las normas vigentes en cada momento, y con los requerimientos del organismo de cuenca.

**Artículo 30.** *Masas de agua sobre las que se plantean nuevas modificaciones.*

Las masas de agua para las que se plantean o se prevé que se planteen nuevas modificaciones están detalladas en el apéndice 10.

## CAPÍTULO VI

### Programa de Medidas

**Artículo 31.** *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas indicadas en el anejo 11 a la Memoria. Las inversiones previstas son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 15, donde las medidas aparecen clasificadas por tipo, finalidad y administración competente, atendiendo a los requisitos que señala el artículo 81.1.b) del RPH.

**Artículo 32.** *Medidas por Administración competente.*

En el siguiente cuadro se indican los porcentajes de financiación del programa de medidas asumidos por cada grupo de autoridades competentes:

Administración competente	Porcentaje de financiación (%)
Administración General del Estado.	35,5
Administración de las Comunidades Autónomas.	35,2
Entidades locales.	29,1
Otros.	0,2

CAPÍTULO VII

**Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua**

***Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua***

**Artículo 33.** *Conservación, mantenimiento y mejora de cauces.*

Las obras de conservación y mantenimiento de cauces, así como aquellas actuaciones necesarias para enmendar un menoscabo producido a lo largo del tiempo en su hidromorfología como consecuencia del uso o de las actividades realizadas en su entorno, tendrán como finalidad conseguir los objetivos establecidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA, y en especial, la prevención del deterioro, la protección y la mejora de los cauces que permitan alcanzar o mantener el buen estado o potencial de las masas de agua. Estas actuaciones deberán seguir las recomendaciones incluidas en la guía de Buenas Prácticas en Actuaciones de Conservación, Mantenimiento y Mejoras de Cauces de la Dirección General del Agua.

**Artículo 34.** *Ruptura de la continuidad del cauce.*

1. La continuidad longitudinal y la conectividad lateral de los cauces es un valor que debe ser protegido. En particular, no podrá ser limitada cuando ello suponga el deterioro del estado de la masa de agua implicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 en relación a nuevas modificaciones o alteraciones.

2. De conformidad con el artículo 126 bis del RDPH, cualquier aprovechamiento que se realice sobre el cauce, independientemente de cuál sea su finalidad, bien se trate de azudes, captaciones, derivaciones, instalaciones de medida o cualquier otra actuación deberá llevarse a cabo garantizando su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona presente en el tramo afectado o por la que potencialmente corresponde que pueble el mismo, tanto en ascenso como en descenso. A tal efecto, las citadas obras e instalaciones contarán con los correspondientes pasos por los que deberá circular un caudal de agua y sedimentos adecuados al propósito perseguido, y que figurarán en los condicionados de las nuevas concesiones, o en las que sean revisadas o modificadas.

3. En los condicionados de las nuevas concesiones y autorizaciones que incluyan obras transversales en el cauce, o de la modificación o revisión de las existentes en las que se vean afectadas directamente las estructuras que limitan la continuidad fluvial la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir exigirá la instalación y adecuada conservación de dispositivos que garanticen su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona. Para tal fin y para la evaluación de la correcta ejecución de estos dispositivos, se exigirá a los solicitantes de nuevos aprovechamientos y a los de modificaciones y revisiones de los existentes que supongan obstáculos transversales, un estudio de su franqueabilidad. La evaluación de la franqueabilidad se llevará a cabo conforme a los indicadores hidromorfológicos de continuidad para la valoración del estado de las masas de agua que aparecen en el protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría ríos.

4. Se promoverá la eliminación de las obras transversales y otras infraestructuras abandonadas según prevé el artículo 126.4 del RDPH.

5. La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación fuera de tramos urbanos deberá ser respetada. En particular, no podrán desarrollarse defensas sobreelevadas (motas) que aislen el cauce de su llanura de inundación, salvo situaciones excepcionales, adecuadamente justificadas y siempre que no se afecte a terceros ni al Dominio Público Hidráulico y tras evaluación de su incidencia ambiental.

6. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir estudiará la viabilidad de eliminar, retranquear o suavizar las motas y demás defensas sobreelevadas existentes que limiten la movilidad natural del cauce, siempre con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes. Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles, así como las situadas en las áreas de riesgo potencialmente significativo de inundación.

**Artículo 35.** *Criterios generales de diseño para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso.*

1. En el supuesto de obras de defensa y encauzamiento las infraestructuras de defensa deben ser del tipo flexible (escollera, gaviones, etc.), primando las técnicas de bioingeniería y desaconsejándose las soluciones rígidas (hormigón, etc.).

2. Las obras de paso en zona rural para infraestructuras de baja intensidad de tráfico rodado, podrán ser rebasables, siempre y cuando estén constituidas por marcos (cajones prefabricados) de dimensiones mínimas 2x2 metros, estando expresamente prohibido el empleo de tuberías circulares, salvo excepciones y únicamente de forma provisional.

Si por la morfología del cauce no es posible colocar el marco mínimo, podrá usarse una única losa biapoyada hasta una longitud de 6 metros. Estas estructuras en cualquier caso deberán tener, al menos, la misma capacidad de desagüe que el cauce en los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo.

Quedan prohibidas las estructuras consistentes en una batería de tubos en paralelo bajo la calzada.

3. Como criterio general, los vados sólo se permitirán en cauces de escasa entidad y siempre que la morfología del cauce lo aconseje. Se ejecutarán de tal forma que la superficie superior del vado se corresponda con el lecho natural, siendo responsabilidad del titular de la obra cualquier efecto causado por la misma.

4. El titular de cualquier obra de paso sobre el dominio público hidráulico asume la obligación de conservar despejada la sección transversal, corriendo por su cuenta el mantenimiento ordinario y extraordinario, tanto de la capacidad de desagüe de la infraestructura, como de su zona de influencia que, de no indicarse lo contrario, se establece en 50 m aguas arriba y aguas abajo de la obra de paso. Si se constatase que la obra provoca un cambio de la dinámica erosiva del cauce, el titular estará obligado a acometer las obras necesarias para eliminar este problema incluso se podrá revocar la autorización con la eliminación de la estructura a costa del solicitante.

El titular será responsable de la seguridad, balizamiento y señalización para evitar accidentes. En todos los casos los titulares de nuevas autorizaciones estarán obligados a comunicar a las autoridades competentes en protección civil, las características y umbrales de alerta, así como el nivel o caudal a partir del cual se debe cerrar el paso si este es rebasable, así como de comunicar a los servicios de coordinación de emergencias cualquier incidencia en el paso que pueda entrañar riesgo para los que lo atraviesen.

**Artículo 36.** *Caudal sólido.*

1. El transporte natural de material sedimentario sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico.

2. La evaluación del impacto de las obras transversales al cauce incluidas en nuevas concesiones o autorizaciones o la modificación o revisión de las existentes, prevista en el artículo 126 bis.5 del RDPH, garantizará que las mismas no suponen un obstáculo del paso del caudal sólido en situaciones de normalidad o prealerta, definida de acuerdo con el sistema de indicadores adoptado en el Plan Especial de Sequías en la cuenca del Guadalquivir.

**Artículo 37.** *Condicionado particular para extracción de áridos.*

1. Las extracciones de áridos deberán respetar las condiciones morfológicas naturales del cauce y su hidrodinámica, no debiendo inducir modificaciones en las mismas. La distancia mínima de la explotación al cauce se determinará en cada caso atendiendo a las características del cauce y del propio terreno.

2. La profundidad de la excavación en las zonas de policía se deberá definir con un margen de seguridad de, al menos, medio metro por encima del nivel freático o del nivel de la lámina de agua del cauce. El margen de seguridad podrá ser superior, con el fin de no afectar a la hidrología subterránea, a las conexiones entre agua subterránea y agua superficial y a los derechos de terceros. La cota inferior de la extracción de áridos no podrá estar por debajo de la cota inferior del cauce del río salvo que se demuestre mediante

estudio hidrogeológico que no existe conexión hidráulica con el río. Con el fin de hacer un seguimiento de la hidrología subterránea el concesionario deberá disponer de una cata o piezómetro en la zona próxima a la explotación.

3. Las extracciones de áridos se llevarán a cabo atendiendo a los siguientes requisitos:

- a) No se producirán vertidos que incrementen la turbiedad de las aguas.
- b) Se deberán establecer medidas que prevengan los vertidos accidentales de fuel, aceites o cualquier otra sustancia que pueda deteriorar el estado de las aguas superficiales o subterráneas en la zona de la explotación. Para ello se deberán instalar cubetas estancas que faciliten el almacenamiento temporal de estos potenciales contaminantes hasta su traslado a un centro de recogida autorizado.
- c) Se deberán implantar mecanismos de recirculación del agua al objeto de disminuir los consumos y reducir los vertidos.
- d) Se deberán construir cunetas perimetrales a la explotación con el objeto de evitar la circulación de aguas pluviales que puedan ocasionar arrastres y vertidos indeseados.
- e) Durante el periodo de explotación se deberán tomar las medidas precisas para no alterar la morfología del cauce natural. Una vez finalizada la explotación deberá regularizarse la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción, utilizando materiales similares a los del lugar o a los de su entorno.
- f) Se adoptarán medidas que minimicen las emisiones de polvo y ruidos.

4. Cuando la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir valore, a partir de estudios propios o de documentación facilitada por cualquier otra autoridad competente, que por motivos de seguridad frente al riesgo coyuntural de inundación o por mejora de la morfología fluvial artificialmente deteriorada se requiere la retirada de áridos de un determinado tramo de cauce, la actuación podrá ser desarrollada conforme al proyecto y las prescripciones técnicas que se establezcan para cada caso particular, pudiendo en su caso ofertar públicamente el aprovechamiento de los áridos, conforme a lo previsto en el artículo 137 del RDPH.

5. No serán aprovechables como áridos los materiales acumulados de forma natural en el paramento de aguas arriba de las presas, azudes o traviesas. Para su movilización se requerirá autorización expresa del Organismo de cuenca, en la que se establecerán las condiciones técnicas para su realización y que, en general y salvo justificación técnica que lo desaconseje, conducirán al depósito de los sedimentos aguas abajo del obstáculo al objeto de no alterar el caudal sólido, conforme a lo previsto en el artículo 36.

## ***Sección II. Medidas relativas a la protección de las masas de agua subterránea***

### **Artículo 38. *Medidas relativas a las masas de agua subterránea.***

1. En las masas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y/o el buen estado químico, así como en aquellas masas con declaraciones de sobreexplotación efectuadas con anterioridad al Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, las medidas a adoptar serán las incluidas en los correspondientes Programas de Actuación, sin perjuicio de lo indicado en los siguientes apartados.

Se reconoce el papel estratégico de las aguas subterráneas de la cuenca que permiten el abastecimiento de numerosas poblaciones, garantizan las aportaciones de los grandes embalses de cabecera, aseguran un flujo base en numerosos cauces y constituyen una reserva para situaciones de emergencia por sequía.

2. En las zonas de protección de la cantidad de captaciones de abastecimientos que se definen en el artículo 27 no se admitirán nuevas captaciones, con excepción de nuevas captaciones de abastecimiento, sustitutivas o complementarias de las existentes. La Administración competente en el abastecimiento urbano deberá regularizar la situación de dichas captaciones en el transcurso de este ciclo de Planificación en el caso de que no lo estuviera.

3. En los perímetros de protección de las aguas minerales o termales declarados de conformidad con su legislación específica sólo se admitirán nuevas concesiones sustitutivas o complementarias de las existentes.

4. En masas de agua en mal estado cuantitativo no se admitirán nuevas concesiones para evitar cualquier deterioro adicional del estado de la masa de agua subterránea, salvo sustitutivas de las existentes o dedicadas al abastecimiento y una vez demostrada la falta de una alternativa técnica o económicamente viable, así como novaciones de las concesiones existentes, en las condiciones previstas en esta normativa.

5. En los Sistemas de Explotación 2, 3 y 4, que abastecen respectivamente a Sevilla, Córdoba y Jaén, sólo se admitirán nuevas concesiones destinadas al abastecimiento, a excepción de nuevas concesiones para uso ganadero o industrial que cumplan con las limitaciones y condicionantes establecidas en el artículo 12.2.d).

6. Se podrán admitir nuevas concesiones para usos distintos del regadío o modificaciones de características de las existentes en zonas no afectadas por ninguna de las limitaciones anteriores, previo análisis de sus posibles repercusiones, captando de un único nivel del acuífero, siempre que se trate de recursos renovables.

7. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://idechg.chguadalquivir.es>) se podrá consultar de forma gráfica la aplicación de este artículo, que se actualizará conforme evolucionen los condicionantes expuestos en los apartados anteriores.

**Artículo 39.** *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

En aquellas masas de agua subterránea con problemas de intrusión marina, en la solicitud de concesión se incluirá un estudio justificativo de la profundidad adoptada en relación con el posible avance del frente salino.

**Artículo 40.** *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación difusa.*

1. En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno, que pudieran provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas.

2. Los titulares de aprovechamientos de agua subterránea destinados al riego o a la atención de la ganadería situados sobre masas de agua subterránea en mal estado químico y que estén afectadas por contaminación difusa de origen agrario o sobre zonas declaradas como vulnerables en base a la Directiva 91/676/CEE deberán aplicar el código de buenas prácticas agrarias y el correspondiente programa de actuación establecido por la Comunidad Autónoma competente para zonas vulnerables.

3. En las concesiones de agua para uso ganadero será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos de tratamientos de purines con anterioridad al otorgamiento de la concesión. Con objeto de realizar un seguimiento de los niveles de contaminación difusa en la zona, el concesionario deberá disponer de al menos un sondeo para su uso como control de calidad de las aguas. El interesado se hará responsable de su mantenimiento y de las mediciones en los términos que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir considere oportunos y que se remitirán a la misma de forma trimestral. Este Organismo podrá requerir puntos adicionales de considerarlo necesario en función de la evolución de los niveles de contaminación.

4. En las masas de agua subterránea que se encuentren en mal estado químico por nitratos se establecen los umbrales máximos de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, incluidos en el apéndice 14.2. Dichos límites máximos serán los que conduzcan al logro de los objetivos ambientales y deberán ser considerados por las autoridades competentes en agricultura de cara a la revisión de sus programas de actuación. La determinación de los recintos hidrogeológicos de las masas de agua subterránea mencionado en el artículo 7.2 de la presente Normativa podrá consultarse en la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://idechg.chguadalquivir.es>).

5. En las zonas de protección de las captaciones de agua para abastecimiento que se definen en el artículo 27 se aplicaran las limitaciones de actividad previstas en el apéndice 14.1 conforme al artículo art. 54.3 del TRLA.

6. En atención a lo previsto en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola y en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, a lo largo de este ciclo de planificación deberán actualizarse las normas que ordenan los códigos de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables designadas, que han sido aprobados por las Comunidades Autónomas y deben aplicarse en el territorio de la demarcación según corresponda. Se relacionan en el punto 6 del anejo 5 de la memoria del presente Plan.

### **Sección III. Valoración de los daños por extracción ilegal de agua**

**Artículo 41.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

El coste unitario del agua a considerar para la valoración de los daños por extracción ilegal, según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 12. Este coste se ha determinado en función del tipo de uso considerando costes financieros y no financieros, conforme a los análisis económicos del uso del agua incorporados en el anejo 9 de la Memoria del presente Plan Hidrológico.

### **Sección IV. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 42.** *Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.*

1. Cualquier nueva solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir se informará en relación a las previsiones de este Plan. Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, que podrá ampliarse hasta cuarenta años cuando, previa justificación, se solicite expresamente. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años establecido en el artículo 59.4 del TRLA.

2. El Organismo de cuenca procederá, con carácter prioritario, al inicio de la tramitación de la inscripción del título que habilite el uso privativo de las aguas para las captaciones destinadas al abastecimiento urbano que se relacionan en el anejo 5 (Zonas protegidas) de la Memoria del Plan Hidrológico.

**Artículo 43.** *Condicionantes a los aprovechamientos superficiales.*

1. En el caso de aprovechamientos de regadío con aguas superficiales que soliciten elementos de regulación (balsas, depósitos, etc.), el volumen máximo de dichos elementos no será superior al 115 % del volumen máximo anual. Dichos elementos de regulación se realizarán siempre fuera de dominio público hidráulico.

2. En el caso de aprovechamientos de regadío con restricción de captación al periodo invernal (del 15 de septiembre al 15 de abril), la capacidad de los elementos de regulación deberá garantizar el riego fuera del periodo de captación, debiendo justificarse mediante un informe agronómico en el que se desglose el volumen de agua a aplicar cada mes. En el caso del cultivo de olivar, el volumen de los elementos de regulación no será inferior al 65 % del volumen máximo anual.

**Artículo 44.** *Condicionantes a los aprovechamientos subterráneos.*

1. La documentación a aportar en la solicitud de concesión deberá incluir:

a) Localización de la captación sobre mapa catastral, ortofotografía aérea a escala 1:5.000 y coordenadas del punto donde se ubica la captación.

b) Sistema de perforación empleado, perfil vertical de la perforación, detallando diámetros y profundidades alcanzadas, y columna litológica atravesada y fecha de realización.

c) Posición de la superficie piezométrica en el interior de la perforación y fecha de la lectura.

d) Perfil vertical de la entubación con que se equipa la captación, detallando diámetros y profundidades a los que se producen cambios en el tipo de entubación, señalando claramente la ubicación y tipo de los tramos filtrantes por los que tiene lugar la entrada de agua al interior de la captación, y los tramos de inicio y final de las cementaciones o impermeabilizaciones realizadas.

e) Potencia nominal del equipo de bombeo, tipo de bomba y profundidad a que se sitúa la boca de aspiración o de entrada de agua al equipo de bombeo.

f) Certificado fin de obra.

2. De conformidad con el artículo 184.4 del RDPH la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para el otorgamiento de concesiones, considerará su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, para lo cual podrá solicitar al peticionario que aporte la información hidrogeológica justificativa para la evaluación de las posibles afectaciones, basado en datos obtenidos, entre otros, de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

3. En las concesiones de agua subterránea, de conformidad con el artículo 184.1 del RDPH, para el establecimiento del caudal máximo instantáneo, distancias mínimas entre cauces y otros aprovechamientos y profundidad de la obra se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales y que puedan ser afectados directamente, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, para lo cual podrá solicitar al peticionario que aporte la información hidrogeológica justificativa para la evaluación de las posibles afectaciones, basado en datos obtenidos, entre otros, de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

b) Las captaciones y su equipamiento deberán estar dimensionados en coherencia con el aprovechamiento al que se destinan.

c) Sin perjuicio de especificaciones motivadas más concretas, todas las captaciones nuevas de más de 5 m de profundidad deberán tener cementados al menos los primeros 4 m de espacio anular, como sello de protección ante la contaminación; además se cementarán adecuadamente los tramos de sondeos que queden abandonados por la mala calidad del agua.

d) Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída accidental de personas o grandes animales en su interior. En particular, las excavaciones abiertas de diámetro superior a 1 metro requerirán la instalación de una valla perimetral que minimice el citado riesgo. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos de menor diámetro deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de dejar operativa una tubería auxiliar para facilitar la medida del nivel piezométrico. Además del cerramiento perimetral, las captaciones de agua subterránea deberán estar instaladas en el interior de una caseta de dimensiones suficientes. La cabeza de la captación quedará equipada de manera que se impida el acceso al espacio anular entre la tubería de revestimiento y la tubería de impulsión.

e) Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión.

f) Todas las perforaciones deberán quedar equipadas con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico, tanto en reposo como durante el bombeo, con una sonda o hidronivel eléctrico. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los

aprovechamientos de agua del Dominio Público Hidráulico, de los retornos al citado dominio público y de los vertidos al mismo. También deberá instalarse en la cabeza de pozo una salida para la toma de muestras de agua.

g) Salvo justificación adecuada, el concesionario estará obligado a realizar un ensayo de bombeo bajo los condicionantes técnicos que indique el Organismo de cuenca y que permitirá la fijación de dicho caudal en la correspondiente tramitación administrativa de la concesión.

h) En ausencia de restricciones más específicas, la distancia mínima entre captaciones será de 100 m. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión, se podrán modificar las características constructivas o incluso construir una nueva captación en un radio de 100 m, siempre que no implique afectación a terceros y sea previamente autorizado por el Organismo de cuenca. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada restituyendo el terreno a sus condiciones iniciales, salvo que se establezca el correspondiente acuerdo por escrito para mantenerla como punto de control piezométrico, siempre que se cumplan las condiciones constructivas, de seguridad y de permiso de acceso establecidas. Atendiendo a la especial trascendencia que puede tener la afectación cuantitativa a un aprovechamiento existente desde manantial por la explotación de un pozo construido con posterioridad, se establece que, salvo justificación adecuada, deberá existir una distancia mínima de 500 m entre ambas captaciones.

i) Con carácter general la profundidad de la perforación no podrá sobrepasar la base del acuífero explotado para evitar la conexión indeseada entre acuíferos distintos. La anterior limitación puede ser modificada por los resultados de estudios que puedan dar lugar a la fijación de una piezometría mínima para garantizar el no deterioro, la atención de las necesidades ecológicas mínimas o el derecho preferente de otros aprovechamientos. A tal efecto, se limitará la profundidad de las bombas en las captaciones o se instalarán sondas de nivel que provoquen la parada del equipo de bombeo si el nivel piezométrico desciende por debajo de la cota establecida. Especial atención debe observarse con la profundidad de colocación de las bombas en captaciones situadas en acuíferos costeros susceptibles de riesgos de salinización.

4. En el caso de aprovechamientos de regadío con aguas subterráneas que soliciten elementos de regulación (balsas, depósitos, etc.), el volumen máximo almacenable de aguas subterráneas no será superior al 20 % del volumen máximo anual. Estos elementos de regulación deberán situarse fuera de la zona de policía de cauces.

5. Cuando una captación quede inutilizada por desgaste se podrá sustituir por otra de idéntica profundidad y características en un radio de 10 metros sin que esto se considere una modificación de las condiciones de la concesión, con sujeción a las condiciones que en cada supuesto deban establecerse y, en todo caso, a la del sellado y cierre de la primera captación de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH. Estas sustituciones se tramitarán mediante simple autorización, y la instalación elevadora que en la nueva quede instalada será aquella que existía en el sondeo sustituido, o una nueva de similar potencia y caudal instantáneo.

**Artículo 45.** *Características de las concesiones de agua subterránea para que sean consideradas de escasa importancia.*

Se considerarán concesiones de agua subterránea de escasa importancia, de acuerdo con el art. 186.1 del RDPH, las que cumplan, para un determinado uso, las condiciones definidas en la siguiente tabla:

Uso	Caudal máximo instantáneo (l/s)	Volumen anual (m <sup>3</sup> )
Abastecimiento de población (núcleo urbano).	–	7.000
Industrial/ganadero.	4	15.000
Riego <sup>(1)</sup> .	4	7.000
Resto de usos.	2	7.000

Criterios para la consideración de concesiones de agua subterránea de escasa importancia.

<sup>(1)</sup> Respetando lo establecido en el artículo 18 de esta normativa.

**Artículo 46.** *Principales determinaciones de los programas de actuación en masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado.*

Los Programas de actuación a elaborar en estas masas de agua tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Objetivos y plazos.
- b) Criterios para determinar la extracción máxima anual.
- c) Criterios para determinar las dotaciones, que no podrán superar las previstas en el Plan Hidrológico.
- d) Directrices para el uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando proceda.
- e) Criterios para el control de las extracciones de agua y medidas previstas para asegurar el cumplimiento del Programa de Actuación.
- f) Condiciones bajo las cuales podrán otorgarse nuevos títulos de derecho de aguas, siempre asegurando el cumplimiento de los apartados anteriores y de los objetivos del Programa.
- g) Zonificación del Programa de actuación, si procede.

Además podrán incorporarse otros específicos a determinar en cada caso por la Administración.

**Artículo 47.** *Condicionantes a los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva.*

1. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva se actuará según las previsiones del artículo 188 bis del RDPH.

2. En aquellos casos en que, dado el interés del pozo por su ubicación, la Administración Hidráulica quisiera transformarlo en un punto de control, previa notificación, el titular no procederá al sellado del mismo.

3. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a la vista de la información aportada, comprobará el abandono de la captación y en particular, que la acción prevista da lugar al sellado con material inerte de la perforación, de tal forma que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se proceda a la retirada de todos los materiales, eléctricos y mecánicos, para su reciclado, reutilización o traslado a un vertedero autorizado.

4. El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, y previo requerimiento al titular, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiéndole los costes de dichas actuaciones.

5. En caso de renuncia al uso privativo por parte del beneficiario de una concesión de aguas subterráneas, será de aplicación lo señalado en los artículos 167 y siguientes del RDPH.

**Artículo 48.** *Condicionantes específicos en los aprovechamientos geotérmicos para climatización.*

1. Los aprovechamientos geotérmicos que se pretendan instalar para la producción de calor o frío, bien sea mediante sistemas cerrados que requieran una perforación vertical mayor de 20 m o mediante sistemas abiertos, requerirán, sin menoscabo del resto de tramitaciones administrativas que deban respetar y desarrollar, autorización expresa de la autoridad competente donde se acrediten las condiciones de las instalaciones y su seguimiento para garantizar la protección de los acuíferos.

2. Tanto los sistemas abiertos como los cerrados deberán atender las normas específicas de construcción de pozos señaladas en el artículo 44. Adicionalmente, se establecen las siguientes recomendaciones generales para las instalaciones geotérmicas abiertas, bien entendido que la adopción de otras soluciones, que en principio no son aconsejables, requerirá su justificación adicional.

a) El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído salvo que se pongan en riesgo los objetivos ambientales del Plan Hidrológico.

b) En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente un nivel.

c) El salto térmico entre el agua del acuífero y el agua reinyectada quedará limitado, como máximo, a  $\pm 6$  °C, salvo que se justifique suficientemente la inocuidad de un salto mayor.

d) Cuando la potencia térmica instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, geoquímica y térmica, de acuerdo con los requisitos que le sean de aplicación.

e) Este tipo de aprovechamientos queda prohibido en el interior de las zonas de salvaguarda para abastecimiento urbano, en perímetros de protección establecidos con el mismo fin y en acuíferos con mal estado químico.

**Artículo 49.** *Reutilización de aguas residuales regeneradas.*

1. El aprovechamiento de las aguas regeneradas deberá atender lo regulado por los artículos 54 y 109 del TRLA, por lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, y en el Reglamento UE 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, así como por los criterios y limitaciones establecidas en este Plan Hidrológico.

2. El regadío con aguas regeneradas solo podrá llevarse a cabo sustituyendo volúmenes de concesiones ya otorgadas, salvo en nuevas concesiones que se deriven de la reserva establecida en el artículo 23 de este Plan Hidrológico. Las sustituciones tendrán en cuenta los valores del caudal realmente utilizado durante los cinco últimos años. En los casos que no existan datos sobre el caudal realmente utilizado el volumen a sustituir será el 85 % del que se deriva de las dotaciones a las que alude el artículo 16 de este Plan Hidrológico.

**Artículo 50.** *Medidas relativas a los usos privativos por disposición legal.*

1. El derecho reconocido en el artículo 54.2 del TRLA es incompatible con cualquier otro aprovechamiento para el mismo uso de aguas subterráneas o manantiales que ya tenga reconocido el predio.

2. En las masas de agua subterránea declaradas en riesgo, los pozos mencionados en el artículo 54.2 del TRLA precisarán de la correspondiente autorización administrativa.

3. Con base y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87.2 del RDPH y a fin de proteger el estado del dominio público hidráulico, las distancias mínimas entre pozos o entre pozos y manantiales que puedan acogerse a la consideración de uso privativo por disposición legal según el artículo 54 del TRLA, serán las siguientes:

a) Suelo urbanizado y volumen inferior a 1.000 m<sup>3</sup> anuales: diez metros. Volumen superior a 1.000 m<sup>3</sup>: cien metros.

b) Suelo rural: una captación con volumen igual o inferior a 1.000 m<sup>3</sup> anuales generará un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de cincuenta metros (50 m). Este radio de exclusión se incrementará con el volumen de la captación como sigue:

I. Captaciones situadas en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo incluidas en el apéndice 1 del anejo 5 o dentro de la Red Natura 2000:

a. Para volúmenes intermedios entre 1.000 y 3.000 m<sup>3</sup> anuales el radio del círculo de exclusión se incrementará en un metro por cada 4,444 m<sup>3</sup> o fracción adicionales al volumen de 1.000 m<sup>3</sup>.

b. Las captaciones con volúmenes de 3.000 m<sup>3</sup> anuales o superiores generarán un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de quinientos metros (500 m).

II. Captaciones no incluidas en el punto I: el radio del círculo de exclusión se incrementará en un metro por cada 13,333 m<sup>3</sup> o fracción adicionales al volumen de 1.000 m<sup>3</sup>, hasta alcanzar un valor de quinientos metros (500 m) para volúmenes de 7.000 m<sup>3</sup> anuales.

c) Resto del territorio: las captaciones con volúmenes de 1.000 m<sup>3</sup> anuales o inferiores generarán un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de cincuenta metros (50 m). Este radio de exclusión se incrementará con el volumen de la captación como sigue:

i. Captaciones situadas en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o situadas dentro de un Espacio Natural Protegido o de la Red Natura 2000:

I. Las captaciones con volúmenes de 3.000 m<sup>3</sup> anuales o superiores generarán un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de quinientos metros (500 m).

II. Para volúmenes intermedios entre 1.000 y 3.000 m<sup>3</sup> anuales se obtendrá el radio del círculo de exclusión sumando un metro más de radio por cada 4,444 m<sup>3</sup> o fracción adicionales al volumen de 1.000 m<sup>3</sup>.

ii. Captaciones no incluidas en apartados anteriores:

I. Las captaciones con volúmenes de 7.000 m<sup>3</sup> anuales generarán un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de quinientos metros (500 m).

II. Para volúmenes intermedios entre 1.000 y 7.000 m<sup>3</sup> anuales se obtendrá el radio del círculo de exclusión sumando un metro más de radio por cada 13,333 m<sup>3</sup> o fracción adicionales al volumen de 1.000 m<sup>3</sup>.

**Artículo 51.** *Medidas relativas a las concesiones de agua para obtención de energía.*

1. Las nuevas solicitudes de concesión, novación o modificación o revisión de las existentes, con la finalidad de captar agua para la obtención de energía, ya sea mediante el aprovechamiento hidroeléctrico o mediante centrales térmicas o de cualquier otra tecnología, deberán aportar un estudio justificativo de las cantidades de agua solicitada para la obtención de energía sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando el régimen de caudales ecológicos y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes. El estudio aportado deberá permitir a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, mediante la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, valorar la adecuación de la solicitud.

2. En la competencia de proyectos para el aprovechamiento energético, tanto en cauces naturales como en las infraestructuras del Estado, los criterios básicos de evaluación serán los siguientes:

a) Medidas propuestas para minimizar la afección ambiental derivada de las obras y de la variación del régimen de caudales, en su caso. En particular, se valorará:

I. Sistema propuesto para el control del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos. Se valorarán aquellos que necesiten un mínimo seguimiento para su control, así como que incluyan soluciones que garanticen la continuidad fluvial, aguas abajo de la presa, manteniendo un caudal mínimo suficiente en todo momento para permitir los procesos ecológicos e hidromorfológicos esenciales.

II. Diseño de la infraestructura que minimice la afección a la conectividad fluvial y ribereña, en concreto la instalación de dispositivos efectivos de paso que permitan la movilidad de la fauna, tanto de remonte del cauce como de bajada, así como un programa de seguimiento del mismo.

III. La incorporación de los dispositivos precisos para evitar que los peces alcancen las turbinas y los canales de derivación.

IV. Un programa de control de la calidad físico química y biológica del agua embalsada y del agua que retorne al cauce natural, así como de los sedimentos de la zona embalsada, así como un programa de seguimiento del mismo.

V. Situación de canteras y escombreras y tratamiento post-obra.

VI. Plan de señalización para prevención de accidentes derivados de las instalaciones, tanto en fase de obra como en explotación.

b) Máximo tramo de río aprovechado, compatible con los derechos preexistentes, tanto aguas arriba como aguas abajo.

c) Máximo producible de la central, debidamente justificado con los datos hidrológicos, de salto, de pérdidas de carga y rendimiento de equipos. Deben quedar bien establecidos los criterios para la definición del caudal de equipamiento de la central.

d) Sinergias con otras fuentes de energía renovables.

3. Cuando no existan proyectos en competencia, se evaluarán los mismos criterios establecidos en el apartado 2.c), sobre medidas de impacto ambiental. Con relación a los criterios técnicos 2.a), se tendrá en cuenta la hidrología del tramo y la experiencia de otras centrales, cuando existan. En cualquier caso, los criterios básicos a seguir serán los del

mejor aprovechamiento del tramo, en las condiciones de rentabilidad aceptadas por el mercado, el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos definido en el presente Plan Hidrológico, así como la normativa sobre protección ambiental de las Administraciones medioambientales competentes.

4. El condicionado de las nuevas concesiones, así como de su modificación o revisión, contendrá, además de lo previsto en el artículo 115 RDPH, los siguientes extremos:

a) Se recogerá el régimen de caudales ecológicos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de esta Normativa.

b) Las futuras concesiones hidroeléctricas se otorgarán sin derecho a indemnización por las mermas de caudales, o variaciones en su régimen que supongan las nuevas concesiones para usos con derechos preferentes situados aguas arriba o aguas abajo del aprovechamiento hidroeléctrico.

c) En relación al régimen de turbinado, la Administración impondrá en la concesión, en su caso, un determinado régimen, en función de los objetivos medioambientales del Plan y de los derechos preexistentes aguas abajo, o futuros incluidos en el Plan Hidrológico, sin perjuicio de que el peticionario pueda proponer la introducción de algún elemento que dote al aprovechamiento de una mayor libertad de explotación, en cuyo caso se tendrá que justificar que no se produce deterioro significativo sobre el estado de la masa de agua en que se emplaza.

5. Las resoluciones por las que se otorguen las concesiones recogerán, en sus cláusulas y condiciones, las medidas para minimizar el impacto ambiental e impedir el deterioro del estado de la masa o masas de agua afectadas, viniendo obligado el beneficiario del aprovechamiento a realizar el conjunto de medidas necesarias para minimizar la afección ambiental: escalas de peces, plantaciones, tratamientos de canteras y escombreras, etc., y cumplir las medidas establecidas en la normativa sobre protección ambiental de las Administraciones medioambientales competentes, así como lo dispuesto en esta Normativa.

**Artículo 52.** *Definición de aguas pluviales a los efectos de aplicación del artículo 84 del RDPH.*

En ausencia de definición de carácter general que resulte aplicable, se entenderán como aguas pluviales a los efectos de aplicación del artículo 84 del RDPH, a las aguas que discurrendo por cauces, lo hagan inmediatamente después de fenómenos de precipitación, hasta un tiempo no superior al tiempo de concentración el cual se define en la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero.

**Artículo 53.** *Identificación de presas y canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca con posibilidad de utilización con fines hidroeléctricos.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, se reserva a favor del Organismo de cuenca el potencial hidroeléctrico asociado a las actuaciones de aprovechamiento hidroeléctrico en las infraestructuras de titularidad estatal que se relacionan a continuación: presas de San Rafael de Navallana, Huesna, Molino de Guadalén, Puente de la Cerrada, La Breña II y Arenoso.

2. De conformidad con el artículo 132 y siguientes del RDPH podrán emplearse con fines hidroeléctricos (incluyendo centrales reversibles), y respetando los derechos existentes, el resto de las presas de embalse y los canales de titularidad estatal existentes en la cuenca del Guadalquivir. El procedimiento para asignar los aprovechamientos será el concurso público y las bases de éste serán acordadas por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

### **Sección V. Medidas relativas a la gestión de los vertidos**

**Artículo 54.** *Gestión de vertidos.*

1. En defecto de disposición de carácter general aplicable, durante la vigencia del presente Plan Hidrológico se establecen, en relación con la gestión de vertidos a dominio

público hidráulico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, los criterios establecidos en los artículos 54 a 58.

2. Se considerará como tratamiento no adecuado, a efectos de liquidación del canon de control de vertidos, el correspondiente a vertidos no autorizados, pudiendo dar esa consideración asimismo a aquéllos vertidos en los que el Organismo haya constatado un funcionamiento deficiente durante el período impositivo o el titular de la autorización no haya acreditado el correcto funcionamiento mediante la presentación de los controles analíticos previstos en la autorización de vertidos.

3. En vertidos autorizados, el volumen anual a considerar para realizar la liquidación del canon de control de vertidos será el volumen anual autorizado que figure en la autorización de vertidos.

4. A efectos de liquidación del canon de control de vertidos, las purgas de los sistemas cerrados de refrigeración se considerarán como aguas industriales clase 1.

**Artículo 55.** *Control de las autorizaciones de vertido y aplicación de medidas adicionales.*

1. Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones determinada con base en los siguientes criterios:

- a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
- b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
- c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
- d) Peligrosidad del vertido industrial.
- e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
- f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
- g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.
- h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 263 a 265 del RDPH, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

2. A fin de posibilitar la consecución de los objetivos medioambientales en las zonas sensibles así como en sus cuencas vertientes la Administración Hidráulica, según establece la Resolución de 6 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se declaran zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias, tal y como se indica en el punto Tercero. Tratamiento adicional, se podrán requerir a los titulares de las autorizaciones de vertido de las EDARs que sirven a poblaciones inferiores a 10.000 habitantes equivalentes, medidas adicionales de depuración y/o eliminación de nutrientes (nitrógeno y/o fósforo) por debajo de los valores establecidos en el Real Decreto 509/1996 de 15 de marzo, para el cumplimiento de los objetivos de calidad que establece el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales.

**Artículo 56.** *Zonas de mezcla.*

En tanto se elaboran estudios específicos al efecto se seguirán las orientaciones de la Directiva 2008/105/CE relativas al establecimiento de zonas de mezcla adyacentes a las descargas de efluentes y la guía de orientaciones técnicas para la identificación de las zonas de mezcla.

**Artículo 57.** *Vertido de núcleos aislados de población.*

Para la autorización de vertidos en aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del RDPH, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar con un sistema colectivo para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no

permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado, ni tampoco a aquellas edificaciones cercanas a los núcleos de población, en particular si reciben el suministro de agua potable desde las redes generales del núcleo.

**Artículo 58.** *Vertidos industriales.*

Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.

**Sección VI. Medidas relativas al control de la expansión de especies exóticas invasoras**

**Artículo 59.** *Medidas relativas al control de la expansión de especies exóticas invasoras.*

1. En los embalses identificados en el apéndice 16, dedicados al abastecimiento, en los que no se autoriza la navegación y para protegerlos frente a la expansión del mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) y otras especies exóticas invasoras, se prohíbe asimismo la utilización de elementos auxiliares del baño como flotadores, tablas, trajes de neopreno, etc., así como cualquier elemento que pueda favorecer su propagación.

2. A lo largo del periodo de vigencia del Plan Hidrológico, el organismo de cuenca podrá firmar convenios para la práctica de la navegación y otros usos recreativos en estos embalses, siempre que las embarcaciones y cualquier otro material utilizado estén en régimen de confinamiento estricto o medidas equivalentes aprobadas en Junta de Gobierno. En estos convenios deberá participar la Administración local de municipios ribereños de los embalses afectados.

3. En los tramos de río situados aguas arriba de embalses en los que no se autoriza la navegación, para conciliar las aspiraciones de desarrollo con base en el turismo deportivo de las localidades ribereñas y la necesidad de minimizar el riesgo de propagación de especies invasoras, solo se permitirá la navegación en régimen confinado en los términos establecidos en la declaración responsable para la navegación en la cuenca del Guadalquivir.

4. La navegación en régimen de confinamiento implica que la embarcación confinada solo podrá navegar en el embalse o tramo de río en el que se autoriza.

**Sección VII. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías**

**Artículo 60.** *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

**Artículo 61.** *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado mediante la Orden TEC /1399/2018, de 28 de noviembre acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

**Sección VIII. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 62.** *Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*

De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA, mediante resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán establecer, motivadamente,

excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4 del RPH, se establecen a continuación:

a) Al menos hasta la siguiente revisión del Plan, respecto a la capacidad de pago de los usuarios urbanos, se comparan los costes de las medidas con la renta de los hogares. Se consideran desproporcionadas aquellas medidas de recuperación de coste que supongan más del 1,2 % de la renta media disponible de los hogares.

b) Se aplicarán, asimismo, excepciones al principio de recuperación de costes cuando como consecuencia de la implantación de determinadas medidas para la satisfacción de las demandas, tanto en servicios en alta, con recursos convencionales o no convencionales, como en baja, ya sea de abastecimiento, saneamiento o depuración, el incremento repercutido, en términos reales del coste al ciudadano, supere el 8 % anual acumulativo.

2. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111 bis del TRLA, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

## CAPÍTULO VII

### **Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.**

**Artículo 63.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Sevilla y sus delegaciones de Córdoba, Jaén y Granada.

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Artículo 64.** *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el anejo 2, apéndice 5, de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público a través de su página web ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)), la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

## CAPÍTULO VIII

### **Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 65.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 17 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**APÉNDICE 1**

**Zonificación hidrográfica**

Apéndice 1.1 Zonificación hidrográfica de la demarcación.

Zona	Subzona – Unidad Territorial de Sequía (UTS)	Área (km <sup>2</sup> )
Zona Alto Guadalquivir.	Guadalquivir hasta embalse del Tranco (UTS 1).	561
	Guadalquivir entre El Tranco y Marmolejo (UTS 2).	2.536
	Guadalimar (UTS 4).	5.220
	Guadalbullón (UTS 5).	1.113
	Guadiel y Rumblar (UTS 6).	1.089
	Jándula (UTS 7).	2.564
	Salado de Arjona y Salado de Porcuna (UTS 8).	1.303
	Yeguas, Martín Gonzalo y Arenoso (UTS 9).	1.340
Zona Depresiones Béticas.	Guadiana Menor (UTS 3).	7.201
	Alto y Medio Genil hasta embalse de Iznájar (UTS 15).	4.701
Zona Medio Guadalquivir.	Guadalquivir entre Marmolejo y Córdoba (Guadalmellato) (UTS 10).	779
	Guadalmellato y Guadiato (UTS 11).	2.793
	Guadalquivir entre Córdoba (Guadalmellato) y Palma (UTS 12).	1.491
	Guadajoz (UTS 13).	2.429
	Bembézar, Retortillo, Guadalora y Guadalbacar (UTS 14).	2.642
	Bajo Genil (UTS 16).	3.559
Zona Bajo Guadalquivir hasta Sevilla.	Guadalquivir entre Palma del Río (Genil) y Alcalá (UTS 17).	1.962
	Corbones (UTS 18).	1.821
	Rivera de Huesna y Viar (UTS 19).	2.498
	Rivera de Huelva (UTS 21).	1.969
Zona Tramo final Guadalquivir.	Guadalquivir entre Alcalá del Río y Bonanza (UTS 20).	1.056
	Guadaíra (UTS 22).	1.373
	Fuente Vieja, Salado de Morón, Salado de Lebrija y Caño de Trebujena (UTS 23).	2.117
	Guadamar, Majalberaque y Pudío (UTS 24).	1.464
	Madre de las Marismas (UTS 25).	1.604
Total.		57.184

Apéndice 1.2 Evaluación de los recursos naturales (hm<sup>3</sup>) en la demarcación según las zonas hidrográficas.

Subzona - Unidad Territorial de Sequía (UTS)	Media aritmética	Máximo	Mínimo	Desviación típica
UTS 1 Guadalquivir hasta embalse del Tranco.	200,64	568,66	24,78	134,40
UTS 2 Guadalquivir entre El Tranco y Marmolejo.	279,31	1.024,59	39,52	240,94
UTS 3 Guadiana Menor.	521,13	1.998,49	123,46	378,87
UTS 4 Guadalimar.	627,27	2.402,48	62,86	565,79
UTS 5 Guadalbullón.	161,83	603,16	19,59	137,62
UTS 6 Guadiel y Rumblar.	120,99	451,41	10,88	112,11
UTS 7 Jándula.	241,41	1.089,19	15,29	233,07
UTS 8 Salado de Arjona y Salado de Porcuna.	93,27	463,58	2,55	110,88
UTS 9 Yeguas, Martín Gonzalo y Arenoso.	245,29	840,63	12,78	213,82
UTS 10 Guadalquivir entre Marmolejo y Córdoba (Guadalmellato).	85,64	337,81	1,68	89,51
UTS 11 Guadalmellato y Guadiato.	395,27	1.399,04	10,03	375,89
UTS 12 Guadalquivir entre Córdoba (Guadalmellato) y Palma.	194,99	700,52	2,99	190,95
UTS 13 Guadajoz.	328,60	1.237,29	36,52	286,39
UTS 14 Bembézar, Retortillo, Guadalora y Guadalbacar.	449,07	1.617,26	5,68	432,61

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Subzona - Unidad Territorial de Sequía (UTS)	Media aritmética	Máximo	Mínimo	Desviación típica
UTS 15 Alto y Medio Genil hasta embalse de Iznájar.	634,46	2.126,58	61,92	501,73
UTS 16 Bajo Genil.	314,69	1.514,98	21,40	329,41
UTS 17 Guadalquivir entre Palma del Río (Genil) y Alcalá.	238,50	1.003,78	4,33	251,74
UTS 18 Corbones.	173,91	840,11	5,09	192,49
UTS 19 Rivera de Huesna y Viar.	446,03	1.474,51	6,00	405,89
UTS 20 Guadalquivir entre Alcalá del Río y Bonanza.	63,93	258,29	1,76	70,68
UTS 21 Rivera de Huelva.	413,75	1.392,36	8,39	368,36
UTS 22 Guadaíra.	135,03	569,29	3,13	145,21
UTS 23 Fuente Vieja, Salado de Morón, Salado de Lebrija y Caño de Trebujena.	189,68	747,15	4,59	195,50
UTS 24 Guadamar, Majalberaque y Pudio.	233,86	797,62	5,71	223,15
UTS 25 Madre de las Marismas.	153,21	657,34	1,19	181,94
Guadalquivir.	6.927,76	26.043,44	598,6	6.062,46

## APÉNDICE 2

### Sistemas de explotación de recursos

#### Apéndice 2.1 Sistemas de Explotación de Recursos.

Sistema de Explotación	Subsistema
Sistema 1 - Guadamar.	
Sistema 2 - Abastecimiento Sevilla.	Subsistema Rivera de Huelva. Subsistema Rivera de Huesna.
Sistema 3 - Abastecimiento de Córdoba.	
Sistema 4 - Abastecimiento de Jaén.	
Sistema 5 - Hoya de Guadix.	
Sistema 6 - Alto Genil.	Subsistema Vega Alta y Media de Granada. Subsistema Bermejales. Subsistema Vega Baja de Granada.
Sistema 7 - Regulación General.	Subsistema de Regulación General. Subsistema Dañador. Subsistema Aguascebas. Subsistema Fresneda. Subsistema Martín Gonzalo. Subsistema Montoro-Puertollano. Subsistema Sierra Boyera. Subsistema Guadalmellato. Subsistema Viar. Subsistema Rumblar. Subsistema Guadalentín. Subsistema Guardal.
Sistema 8 - Bembézar-Retortillo.	

#### Apéndice 2.2 Adscripción de masas de agua subterránea por Sistemas de Explotación y Recintos Hidrogeológicos.

Código Masa	Nombre	Sistema de Explotación	Recintos Hidrogeológicos
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050100S01 ES050MSBT000050100S02
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050200S01 ES050MSBT000050200S02 ES050MSBT000050200S03
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050300S00
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050401S01
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050402S00
ES050MSBT000050403	Parpacén.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050403S00

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código Masa	Nombre	Sistema de Explotación	Recintos Hidrogeológicos
ES050MSBT000050500	La Zarza.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050500S00
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050600S00
ES050MSBT000050700	Ahíllor - Caracolera.	Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050700S02
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050800S00
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050901S00
ES050MSBT000050902	Caniles.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000050902S00
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051000S00
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	Sistema 5 – Hoya de Guadix.	ES050MSBT000051101S00
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	Sistema 5 – Hoya de Guadix y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051102S00
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051103S00
ES050MSBT000051201	Guadix.	Sistema 5 – Hoya de Guadix.	ES050MSBT000051201S00
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	Sistema 5 – Hoya de Guadix.	ES050MSBT000051202S00
ES050MSBT000051300	El Mencal.	Sistema 5 – Hoya de Guadix y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051300S01 ES050MSBT000051300S02
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051400S01 ES050MSBT000051400S02
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051500S00
ES050MSBT000051600	Jabalruz.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051600P01
ES050MSBT000051700	Jaén.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051700P01
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051800S00
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000051900S01 ES050MSBT000051900S02
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052000S01 ES050MSBT000052000S02
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052100S01 ES050MSBT000052100S02 ES050MSBT000052100S03
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052200S00
ES050MSBT000052300	Úbeda.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052300S00
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052400S00
ES050MSBT000052500	Rumblar.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052500S00
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052600S00
ES050MSBT000052700	Porcuna.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052700S01 ES050MSBT000052700S02
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén, Sistema 6 – Alto Genil y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000052800S01 ES050MSBT000052800S02 ES050MSBT000052800S03 ES050MSBT000052800S04
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000052900S01 ES050MSBT000052900S02
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	Sistema 5 – Hoya de Guadix, Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053000S01 ES050MSBT000053000S02
ES050MSBT000053100	La Peza.	Sistema 5 – Hoya de Guadix y Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053100S02 ES050MSBT000053100S01

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código Masa</b>	<b>Nombre</b>	<b>Sistema de Explotación</b>	<b>Recintos Hidrogeológicos</b>
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053201S02
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053202S00
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053203S01
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053300S00
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053400S00
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000053500S01 ES050MSBT000053500S02 ES050MSBT000053500S03
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000053600S01 ES050MSBT000053600S02
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	Sistema 6 – Alto Genil y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000053700S01 ES050MSBT000053700S02
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	Sistema 6 – Alto Genil y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000053800S00
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000053900S00
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000054000S00
ES050MSBT000054101	Larva.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054101P01 ES050MSBT000054101S01
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054102S01 ES050MSBT000054102S02
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054103S00
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054104S00
ES050MSBT000054105	Pliocuaternario de Guadahortuna.	Sistema 6 – Alto Genil y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054105S00
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de Torre-Cardela.	Sistema 5 – Hoya de Guadix, Sistema 6 – Alto Genil y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054106S01 ES050MSBT000054106S02 ES050MSBT000054106S03
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almirajara - Las Guájaras.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000054200S03 ES050MSBT000054200S03 ES050MSBT000054200S02 ES050MSBT000054200S01
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054301S01 ES050MSBT000054301S02
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054302S02
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054401S00
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054402S00
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054403S00
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	Sistema 2 – Abastecimiento Sevilla, Sistema 7 – Regulación General y Sistema 8 – Bembézar-Retortillo.	ES050MSBT000054500S01 ES050MSBT000054500S02 ES050MSBT000054500S05 ES050MSBT000054500S06 ES050MSBT000054500S07 ES050MSBT000054500S04 ES050MSBT000054500S03 ES050MSBT000054500S08 ES050MSBT000054500S10 ES050MSBT000054500S11 ES050MSBT000054500S09 ES050MSBT000054500S12 ES050MSBT000054500S13 ES050MSBT000054500S14 ES050MSBT000054500S16 ES050MSBT000054500S15
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054600S00

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código Masa	Nombre	Sistema de Explotación	Recintos Hidrogeológicos
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054700S01
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054800S01
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	Sistema 1 – Guadamar.	ES050MSBT000054901S00
ES050MSBT000054902	Gerena.	Sistema 1 – Guadamar, Sistema 2 – Abastecimiento Sevilla y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054902S03 ES050MSBT000054902S02 ES050MSBT000054902S01
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054903S00
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	Sistema 7 – Regulación General y Sistema 8 – Bembézar-Retortillo.	ES050MSBT000054904S05
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000054905S00
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	Sistema 1 – Guadamar, Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000055001S02
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	Sistema 1 – Guadamar y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000055002S00
ES050MSBT000055101	Almonte.	Sistema 1 – Guadamar.	ES050MSBT000055101S00
ES050MSBT000055102	Marismas.	Sistema 1 – Guadamar y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000055102P00
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	Sistema 1 – Guadamar y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000055103P00
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	Sistema 1 – Guadamar y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000055104S00
ES050MSBT000055105	La Rocina.	Sistema 1 – Guadamar.	ES050MSBT000055105S00
ES050MSBT000055200	Lebrija.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000055200S00
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	Sistema 6 – Alto Genil.	ES050MSBT000056500S00
ES050MSBT000056600	Grajales - Pandero - Cárchel.	Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000056600S00
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000056800S01
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000056900S00
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000057000S01 ES050MSBT000057000S01 ES050MSBT000057000S02
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000057100S01 ES050MSBT000057100S02
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000057200S00
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	Sistema 7 – Regulación General y Sistema 8 – Bembézar-Retortillo.	ES050MSBT000057300S00
ES050MSBT000057400	Los Pedroches - Sierra de Andújar.	Sistema 3 – Abastecimiento de Córdoba y Sistema 7 – Regulación General.	ES050MSBT000057400S02

### APÉNDICE 3

#### Masas de agua superficial

Apéndice 3.1 Tipología de las masas de agua superficial.

Apéndice 3.1.1 Tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales.

Nombre Tipología	Tipología	N.º masas
Ríos mediterráneos muy mineralizados.	R-T13	11

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre Tipología	Tipología	N.º masas
Ríos de la baja montaña mediterránea silíceo.	R-T08	86
Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	R-T09	57
Ríos de montaña mediterránea calcárea.	R-T12	48
Ejes mediterráneos de baja altitud.	R-T14	1
Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	R-T16	2
Ríos de la depresión del Guadalquivir.	R-T02	34
Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena.	R-T06	29
Ríos costeros mediterráneos.	R-T18	1
Río Tinto.	R-T19	1
Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud.	R-T07	13
Ríos de montaña mediterránea silíceo.	R-T11	7
Total.		290

Apéndice 3.1.2 Tipología de las masas de agua superficial Lagos Naturales.

Nombre de la Tipología	Tipología	N.º masas
Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.	L-T15	3
Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	L-T17	4
Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, permanente.	L-T18	3
Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	L-T19	6
Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.	L-T20	1
Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	L-T21	6
Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.	L-T23	1
Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta.	L-T25	3
Interior en cuenca de sedimentación, asociado a turberas alcalinas.	L-T27	1
Litoral en complejo dunar, temporal.	L-T30	3
Total.		31

Apéndice 3.1.3 Tipología de las masas de agua superficial de la categoría Costera Natural.

Tipología	Tipología	N.º masas
Aguas costeras atlánticas del Golfo de Cádiz.	AC-T13	2
Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales.	AC-T19	1
Total.		3

Apéndice 3.1.4 Tipología de las masas de agua superficial categoría de transición.

Código Tipología	Descripción del tipo	N.º Masas existentes
AMP-T01	Aguas de transición atlánticas de renovación baja.	6
AT-T07-HM	Salinas. Muy modificado.	1
AT-T12-HM	Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río. Muy modificado.	6
Masas de agua superficial categoría de transición.		13

Apéndice 3.1.5 Tipología de las masas de agua superficial tipo río Muy Modificadas.

Nombre Tipología	Tipología	N.º masas
Ríos de la depresión del Guadalquivir. Muy modificado.	R-T02-HM	2
Ríos de la depresión del Guadalquivir.	R-T06-HM	17
Ríos de baja montaña mediterránea silíceo.	R-T08-HM	6
Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	R-T16-HM	6
Ejes mediterráneos de baja altitud.	R-T14-HM	5
Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	R-T09-HM	8
Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud.	R-T07-HM	2
Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	R-T17-HM	6
Río Tinto.	R-T19-HM	1
Ríos de montaña mediterránea calcárea.	R-T12-HM	1
Total.		54

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 3.1.6 Tipología de las masas de agua superficial tipo Lago Muy Modificadas (excepto embalse).

Código Tipología	Descripción del tipo	N.º Masas existentes
L-T25-HM	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta. Muy modificado.	1
Masas de agua superficial Lago Muy Modificado.		1

Apéndice 3.1.7 Tipología de las masas de agua superficial tipo Lago Artificial.

Código Tipología	Descripción del tipo	N.º Masas existentes
L-T18	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, permanente.	3
L-T20	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.	1
Masas de agua superficial Lago Artificial.		4

Apéndice 3.1.8 Tipología de las masas de agua superficial tipo Lago Muy Modificado (embalse).

Código Tipología	Descripción del tipo	N.º Masas existentes
E-T07	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	5
E-T11	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	16
E-T04	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	18
E-T05	Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	9
E-T10	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	9
E-T12	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de ejes principales.	1
E-T02	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
Masas de agua superficial Lago Embalse.		59

Apéndice 3.2 Masas de agua superficial.

Apéndice 3.2.1 Masas de agua superficial Natural categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011006034	Arroyo de Pedro Gil.	6,604434	R-T06
ES050MSPF011007004	Tramo alto del río Guadajoz y afluentes.	84,361676	R-T07
ES050MSPF011006012	Arroyo Herreros.	16,070042	R-T06
ES050MSPF011006017	Río Guadalbaccar aguas arriba del embalse de José Torán hasta el inicio de la cabecera.	8,97096	R-T06
ES050MSPF011008052	Río Sardinilla y afluentes.	32,692697	R-T08
ES050MSPF011012027	Arroyo de la Campana y río Aguamula.	5,998863	R-T12
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	39,369735	R-T02
ES050MSPF011012012	Cabecera del río Cubillas y río Piñar.	33,917524	R-T12
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	11,246758	R-T08
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	52,409853	R-T16
ES050MSPF011011002	Río Monachil.	26,946339	R-T11
ES050MSPF011008048	Arroyo de Martín Gonzalo aguas arriba del embalse de Martín Gonzalo.	12,038697	R-T08
ES050MSPF011008020	Arroyo de la Parrilla.	12,128511	R-T08
ES050MSPF011002020	Arroyos de Lebrija y de las Pájaras.	78,093925	R-T02

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011009008	Río Cabra aguas arriba del Arroyo de Santa María y Arroyo de Santa María.	51,925119	R-T09
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	16,557803	R-T02
ES050MSPF011011006	Río Alhama.	12,217735	R-T11
ES050MSPF011008085	Arroyo Bejarano.	10,546039	R-T08
ES050MSPF011008053	Río Jándula aguas abajo del río Ojailén hasta el embalse de Jándula.	34,987219	R-T08
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	75,134459	R-T02
ES050MSPF011002022	Arroyo del Monte de la Morena.	5,458862	R-T02
ES050MSPF011008023	Arroyo de Masacán y afluentes.	50,136497	R-T08
ES050MSPF011012017	Río Grande y afluentes.	23,534439	R-T12
ES050MSPF011008038	Río Guadalbarbo.	46,961379	R-T08
ES050MSPF011008056	Arroyo de Andújar.	3,196216	R-T08
ES050MSPF011100099	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de la Breña II.	33,198039	R-T08
ES050MSPF011007008	Arroyo Salado de Jarda.	100,421983	R-T13
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	40,045346	R-T02
ES050MSPF011008077	Arroyo del Chupón Largo.	8,336445	R-T08
ES050MSPF011009033	Río Cubillas aguas arriba del embalse de Cubillas hasta el río Piñar.	35,036632	R-T09
ES050MSPF011008034	Arroyo Molinos.	6,11479	R-T08
ES050MSPF011008033	Arroyo Pajarón.	7,218287	R-T08
ES050MSPF011008040	Tramo alto del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	10,298811	R-T08
ES050MSPF011008050	Arroyo del Moral.	11,287313	R-T08
ES050MSPF011008083	Ríos Guadalén aguas arriba del río Dañador y río la Manta.	70,631848	R-T08
ES050MSPF011002046	Cabecera del río Guadaira.	25,216575	R-T02
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	17,98865	R-T06
ES050MSPF011002048	Río Corbones.	28,671484	R-T02
ES050MSPF011009042	Arroyo de Gutarrajas.	5,359593	R-T09
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	68,318536	R-T07
ES050MSPF011008072	Arroyo del Molino.	1,08781	R-T08
ES050MSPF011008043	Río Montoro aguas arriba del embalse Montoro III.	32,263348	R-T08
ES050MSPF011009025	Arroyo del Salar.	20,3633	R-T09
ES050MSPF011002028	Afluente Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda.	42,747291	R-T02
ES050MSPF011012042	Arroyos del nacimiento del río Guadalimar.	22,123543	R-T12
ES050MSPF011008016	Rivera de Huesna aguas arriba del embalse de Huesna y afluentes.	72,030911	R-T08
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	12,425207	R-T13
ES050MSPF011009021	Río Frío.	25,867762	R-T09
ES050MSPF011009044	Río Cañamares y afluentes.	51,940048	R-T09
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	6,327588	R-T09
ES050MSPF011009043	Tramo bajo del río Guadahortuna.	35,316436	R-T09
ES050MSPF011002029	Río Corbones hasta la desembocadura.	46,935861	R-T02
ES050MSPF011011008	Arroyo Padules.	9,885387	R-T11
ES050MSPF011009022	Arroyos del Vilano Y del Chorro.	28,261202	R-T09
ES050MSPF011009032	Arroyo del Val.	5,587989	R-T09
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.	38,698682	R-T07
ES050MSPF011008026	Río Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y Arroyo de Galleguillos.	31,114223	R-T08
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.	71,895625	R-T08
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmazán y del Garabato.	38,985488	R-T02
ES050MSPF011008060	Ríos Guarrizas y Magaña aguas arriba del embalse de Fernandina.	94,178624	R-T08
ES050MSPF011009055	Río Frailes y Afluentes.	49,197067	R-T09
ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angonilla.	35,825501	R-T12
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	16,400351	R-T02
ES050MSPF011002043	Río Guadaira y afluentes por la margen derecha aguas arriba del Arroyo del Salado.	134,089177	R-T02
ES050MSPF011008002	Rivera de Montemayor.	20,125706	R-T08
ES050MSPF011002024	Arroyo de Santiago.	8,555435	R-T13
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	26,074687	R-T08
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.	37,214701	R-T06
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	12,658325	R-T02
ES050MSPF011012039	Río de las Azadillas.	11,632377	R-T12
ES050MSPF011002026	Arroyo Montero.	7,555288	R-T13
ES050MSPF011009059	Arroyo del Salado.	25,142158	R-T09

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	42,787059	R-T02
ES050MSPF011008008	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.	70,780207	R-T08
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	11,17918	R-T12
ES050MSPF011009045	Río de Beas.	13,993365	R-T09
ES050MSPF011002001	Tramo bajo del río Guadamar y afluentes por su margen derecha.	73,524116	R-T02
ES050MSPF011008027	Arroyo de la Aceitera.	14,986453	R-T08
ES050MSPF011006026	Arroyo Guazujeros.	15,773097	R-T06
ES050MSPF011012050	Río Alhama aguas arriba de Alhama de Granada.	9,856959	R-T12
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonázar.	23,792299	R-T02
ES050MSPF011012005	Arroyo de la Martina.	10,747656	R-T12
ES050MSPF011012031	Río Trujala.	23,261888	R-T12
ES050MSPF011008051	Río la Cabrera.	28,841606	R-T08
ES050MSPF011008063	Arroyo Galapagar.	7,942491	R-T08
ES050MSPF011008024	Cabecera del río Guadalbazar.	22,83591	R-T08
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	47,242153	R-T09
ES050MSPF011009054	Cabecera del río Guadiana Menor, tramo bajo del río Guardal y río Cúllar.	95,826337	R-T09
ES050MSPF011007002	Río de la Peña.	23,966745	R-T07
ES050MSPF011012041	Río Carrizas.	4,045132	R-T12
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.	30,102593	R-T09
ES050MSPF011008049	Arroyo Carcomé aguas arriba del Arroyo del Chaparro.	9,920363	R-T08
ES050MSPF011008036	Tramo alto del río de La Cabrilla.	30,193607	R-T08
ES050MSPF011008067	Río Onza y afluentes.	53,705538	R-T08
ES050MSPF011012003	Río Víboras aguas arriba del embalse Víboras y afluentes.	46,887752	R-T09
ES050MSPF011016005	Río Guadalimar aguas arriba del embalse de Giribaile hasta el río Guadalmena.	62,415365	R-T16
ES050MSPF011008071	Arroyo del Fresnedoso.	10,213132	R-T08
ES050MSPF011008044	Río Tablillas.	31,001347	R-T08
ES050MSPF011008069	Arroyo de la Montesina.	20,356519	R-T08
ES050MSPF011012002	Arroyo Palancares aguas arriba del Barranco de Cañada Honda.	9,449414	R-T12
ES050MSPF011012045	Cabecera del Guadiana Menor.	6,110945	R-T12
ES050MSPF011008019	Río Guadiato.	16,091578	R-T08
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	14,065617	R-T07
ES050MSPF011009037	Arroyo del Robledo.	10,069022	R-T09
ES050MSPF011006011	Arroyo del Parroso aguas abajo del Arroyo del Quejigo.	26,89705	R-T06
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.	52,131118	R-T13
ES050MSPF011002027	Arroyo del Guadatin.	21,679183	R-T02
ES050MSPF011008061	Barranco del Oriquillo.	5,984144	R-T08
ES050MSPF011002040	Tramo medio del río Guadamar y afluentes por su margen derecha.	55,303777	R-T02
ES050MSPF011008073	Río Guadanuño aguas abajo de la presa de Cerro Muriano.	12,284733	R-T08
ES050MSPF011012049	Red de la Acequia de Bugéjar.	76,415183	R-T12
ES050MSPF011008070	Arroyo de las Veguillas.	6,380529	R-T08
ES050MSPF011012007	Río Colomera aguas arriba del embalse de Colomera.	12,058257	R-T12
ES050MSPF011008005	Rivera de Hierro.	24,518817	R-T08
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	4,995256	R-T06
ES050MSPF011007006	Río de Cabra aguas abajo del Arroyo de Santa María.	64,218286	R-T07
ES050MSPF011008007	Río Vendoval y afluentes.	25,707604	R-T08
ES050MSPF011012030	Río Hornos aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.	8,775712	R-T12
ES050MSPF011008010	Arroyo del Moro.	9,93051	R-T08
ES050MSPF011006030	Arroyos de Pedroches y de Rabanales.	14,249477	R-T06
ES050MSPF011006031	Tramo bajo del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	8,520551	R-T06
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	9,441684	R-T13
ES050MSPF011014002	Tramo bajo del río Guadajoz.	33,583512	R-T14
ES050MSPF011006023	Arroyo Calderas.	6,076433	R-T06
ES050MSPF011008046	Arroyo Arenosillo.	23,05102	R-T08
ES050MSPF011012015	Río Añales.	5,417695	R-T12
ES050MSPF011012032	Río de la Mesta.	14,554408	R-T12
ES050MSPF011007026	Arroyo de Cardena.	31,680041	R-T07
ES050MSPF011009062	Arroyo de la Cañada de la Madera.	3,001137	R-T09
ES050MSPF011002038	Desagüe sobre Marismas.	21,840097	R-T02
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	20,344779	R-T02
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.	8,861855	R-T12

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011009048	Río Guadalmena aguas arriba del embalse Guadalmena.	105,109694	R-T09
ES050MSPF011009034	Río Blanco.	8,476135	R-T09
ES050MSPF011012018	Barranco del Periaje.	11,341814	R-T12
ES050MSPF011009015	Río Guadajoz aguas arriba del embalse de Vadomojón.	86,644915	R-T09
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	23,730681	R-T02
ES050MSPF011008057	Ríos Grande y de la Campana.	71,380573	R-T08
ES050MSPF011009038	Río Toya y afluentes.	50,987395	R-T09
ES050MSPF011009026	Arroyos de Tocón y de los Molinos.	15,841959	R-T09
ES050MSPF011007007	Afluentes Arroyo Salado de Jarda.	35,57102	R-T13
ES050MSPF011012035	Río Onsares.	10,90868	R-T12
ES050MSPF011008029	Arroyo Albarado y afluentes.	13,187459	R-T08
ES050MSPF011009036	Río Jandulilla.	54,087361	R-T09
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.	6,55473	R-T06
ES050MSPF011008001	Río Viar y afluentes aguas arriba del embalse el Pintado.	96,063175	R-T08
ES050MSPF011008021	Arroyo de Bonagil.	12,075666	R-T08
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galápagos y Leonés.	16,990713	R-T02
ES050MSPF011008084	Río de Montizón.	57,818601	R-T08
ES050MSPF011012023	Cabecera del río Guadalquivir.	59,100668	R-T12
ES050MSPF011006033	Arroyo Tamujuso.	12,606217	R-T06
ES050MSPF011008028	Río Benajarafe.	37,735419	R-T08
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	102,757061	R-T09
ES050MSPF011009005	Río Guadalморal.	19,331811	R-T09
ES050MSPF011007012	Tramo bajo del arroyo del Salado de Porcuna.	79,446747	R-T07
ES050MSPF011008074	Arroyo de Don Lucas.	1,402346	R-T08
ES050MSPF011008078	Río Rigüelo.	15,516245	R-T08
ES050MSPF011008042	Río Arenoso y afluentes.	69,332863	R-T08
ES050MSPF011009047	Río Guadalimar hasta el río Guadalmena.	72,116781	R-T09
ES050MSPF011008054	Cabecera del arroyo Torderos.	8,060639	R-T08
ES050MSPF011012006	Río Valderazo.	15,633809	R-T12
ES050MSPF011008079	Río Jándula aguas abajo del embalse de Fresneda hasta el río Ojailén.	42,856603	R-T08
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	16,597792	R-T08
ES050MSPF011008004	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	37,086885	R-T08
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	44,461932	R-T02
ES050MSPF011012009	Río Cambil y Barranco del Toro.	33,340025	R-T09
ES050MSPF011006003	Río de los Frailes.	16,775322	R-T06
ES050MSPF011006016	Arroyo Galapagar.	28,003221	R-T06
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	22,487219	R-T06
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse del Agrio.	24,690115	R-T19
ES050MSPF011001017	Río Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	27,41644	R-T09
ES050MSPF011012037	Cabecera del río Guadalmena.	62,139542	R-T12
ES050MSPF011002013	Arroyo de Cañada Fría.	9,393233	R-T02
ES050MSPF011009060	Arroyo de María.	1,762331	R-T09
ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	53,767815	R-T11
ES050MSPF011008018	Arroyo de San Pedro.	12,536823	R-T08
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	12,590486	R-T06
ES050MSPF011006025	Arroyo de la Vega.	6,985668	R-T06
ES050MSPF011011001	Río Genil aguas abajo de la presa de Canales hasta el río Darro.	11,552251	R-T11
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.	24,85782	R-T09
ES050MSPF011002025	Arroyo Salado de Morón y afluentes aguas arriba del embalse Torre del Águila.	43,120412	R-T13
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	9,754243	R-T02
ES050MSPF011008032	Ríos Névalo y Manzano.	49,515208	R-T08
ES050MSPF011001013	Río Cacín aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	24,327712	R-T09
ES050MSPF011012026	Río de Villanueva de la Fuente.	17,37501	R-T12
ES050MSPF011008082	Río Dañador aguas abajo de la presa de Dañador.	33,354477	R-T08
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	17,407678	R-T07
ES050MSPF011009020	Ríos Pesquera y Turca.	14,680958	R-T09
ES050MSPF011009016	Arroyo de las Herreras.	10,062159	R-T09
ES050MSPF011008031	Tramo alto del río Guadalora.	12,973886	R-T08
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.	65,786035	R-T09
ES050MSPF011008039	Río Guadiatillo y afluentes.	24,441861	R-T08
ES050MSPF011009066	Río Cacín aguas abajo del río Alhama.	10,921463	R-T09
ES050MSPF011008068	Río Sotillo y afluentes.	66,984932	R-T08
ES050MSPF011012047	Río Huéscar.	31,69117	R-T12

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011008081	Arroyo de la Fresneda.	4,074206	R-T08
ES050MSPF011012020	Río Fardes aguas arriba del embalse Francisco Abellán.	20,19072	R-T12
ES050MSPF011009009	Tramo alto del río Anzur.	46,935856	R-T13
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los ríos Darro y Dílar.	44,674011	R-T09
ES050MSPF011006002	Tramo alto del río Guadiamar.	47,970949	R-T06
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	18,299029	R-T09
ES050MSPF011008086	Río Ojailén.	52,403933	R-T08
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	5,48093	R-T09
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	25,170535	R-T09
ES050MSPF011002049	Arroyo Madre de las Marismas hasta plana del Partido.	37,66363	R-T02
ES050MSPF011012025	Cabecera del río Beas.	9,705116	R-T12
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	5,524594	R-T02
ES050MSPF011008065	Río Dañador aguas arriba del embalse de Dañador.	5,16906	R-T08
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadadora y afluentes.	25,662984	R-T02
ES050MSPF011012036	Río Castril aguas arriba del embalse del Portillo.	15,033757	R-T12
ES050MSPF011008080	Río Robledillo.	23,261704	R-T08
ES050MSPF011011003	Tramo alto del río Dílar.	22,562603	R-T11
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	5,41181	R-T09
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	44,061038	R-T07
ES050MSPF011009065	Río Alhama aguas abajo de Alhama de Granada.	22,528531	R-T09
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.	30,647789	R-T12
ES050MSPF011008022	Arroyo de la Villa.	16,834298	R-T08
ES050MSPF011012046	Rambla de la Virgen.	16,214918	R-T12
ES050MSPF011012024	Ríos Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	27,17748	R-T12
ES050MSPF011008030	Arroyo de las Cruces.	9,576443	R-T08
ES050MSPF011012001	Arroyo de las Cabrerías.	9,991504	R-T12
ES050MSPF011100121	Río Genil a su paso por Écija.	70,676721	R-T07
ES050MSPF011006037	Arroyo Corcomé aguas abajo del Arroyo del Chaparro.	10,664828	R-T06
ES050MSPF011009039	Arroyo Salado.	12,18197	R-T09
ES050MSPF011012029	Río Montero.	7,180017	R-T12
ES050MSPF011008058	Río Fresneda.	5,214057	R-T08
ES050MSPF011006021	Tramo bajo del río Guadadora.	20,229909	R-T06
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el Arroyo de Mingo López.	30,868935	R-T09
ES050MSPF011008055	Río Pinto y afluentes.	31,954028	R-T08
ES050MSPF011008003	Rivera de Hinojales.	15,386801	R-T08
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.	19,807502	R-T06
ES050MSPF011012021	Cabecera del arroyo Hullago.	13,942499	R-T12
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	3,500834	R-T06
ES050MSPF011006013	Arroyo de Trujillo.	4,937401	R-T06
ES050MSPF011012008	Cabecera del Arroyo del Salar.	12,227356	R-T12
ES050MSPF011012016	Ríos Cacán aguas arriba del embalse de Bermejales y Cebollón.	12,881343	R-T12
ES050MSPF011009012	Arroyos del Cañaveral y de las Pilas.	8,174231	R-T09
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	79,833791	R-T07
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	25,788855	R-T02
ES050MSPF011002045	Arroyos Guadairilla y de la Aguaderilla.	49,982249	R-T02
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	7,427599	R-T09
ES050MSPF011012028	Arroyo de Almiceran.	8,535095	R-T12
ES050MSPF011009061	Arroyo del Chillar.	7,708661	R-T09
ES050MSPF011009050	Río Herreros.	13,862522	R-T09
ES050MSPF011008064	Río Guadalén aguas arriba del embalse Guadalén hasta el río Dañador.	34,682942	R-T08
ES050MSPF011009063	Arroyo de Aguascebas.	25,234937	R-T09
ES050MSPF011008075	Arroyo Martín.	6,950186	R-T08
ES050MSPF011009046	Río Fardes aguas abajo del río Guadix hasta el río Guadiana menor.	51,917379	R-T09
ES050MSPF011100075	Río Guardal aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	13,93071	R-T12
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	18,438357	R-T07
ES050MSPF011008006	Rivera de Cala aguas arriba del embalse de Cala y afluentes.	108,617319	R-T08
ES050MSPF011008025	Arroyo de la Baja.	17,139478	R-T08
ES050MSPF011006044	Arroyo del Tamohoso.	8,59139	R-T06
ES050MSPF011002050	Arroyo de la Rocina hasta Marisma de Doñana.	56,079992	R-T18
ES050MSPF011008015	Arroyo Tamujar.	13,242212	R-T08
ES050MSPF011008011	Arroyo Gargantafría y afluentes.	58,032823	R-T08

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011009029	Arroyo de las Navas.	9,117585	R-T09
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes.	63,109349	R-T11
ES050MSPF011008037	Arroyo del Algarrobbillo.	5,278179	R-T08
ES050MSPF011012038	Río Morles.	5,12907	R-T12
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	11,258311	R-T09
ES050MSPF011008017	Arroyos Parroso y Quejigo aguas arriba del Quejigo.	14,300171	R-T08
ES050MSPF011012040	Arroyo de los Molinos.	6,784025	R-T12
ES050MSPF011012033	Cabecera del río Turruchel.	8,291968	R-T12
ES050MSPF011012048	Río Galera.	25,23953	R-T12
ES050MSPF011008045	Río de las Yeguas aguas arriba del embalse de las Yeguas y afluentes.	118,499907	R-T08
ES050MSPF011011007	Río de Aguas Blancas.	8,563406	R-T12
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	16,264425	R-T09
ES050MSPF011006022	Arroyo Guazulema.	8,89283	R-T06
ES050MSPF011012022	Arroyo Anchurón.	12,218999	R-T12
ES050MSPF011008013	Arroyo de Vado Hondo.	6,417605	R-T08
ES050MSPF011008009	Arroyos del Rey y Maygalanes.	22,948783	R-T08
ES050MSPF011008076	Arroyos del Pueblo y del Venero.	5,362172	R-T08
ES050MSPF011002018	Arroyo de la Marota.	33,120482	R-T02
ES050MSPF011009053	Arroyo Trillo.	9,603883	R-T09
ES050MSPF011009049	Río Turrillas y afluentes.	22,838219	R-T09
ES050MSPF011006045	Río Guadalvacarejo.	22,182411	R-T06
ES050MSPF011007014	Tramo bajo del río Anzur.	24,203866	R-T13
ES050MSPF011009001	Río Corbones aguas arriba del embalse de la Puebla de Cazalla.	53,762332	R-T09
ES050MSPF011006029	Arroyo de Guadarromán.	12,206654	R-T06
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	19,882737	R-T02
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	8,609228	R-T02
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	19,175258	R-T12
ES050MSPF011006018	Arroyo Algarín.	8,614466	R-T06
ES050MSPF011009028	Río Torres.	26,281346	R-T13
ES050MSPF011012013	Arroyo de Cañada Hermosa.	9,499203	R-T12
ES050MSPF011008012	Rivera Benalija y arroyo de los Molinos.	37,086881	R-T08
ES050MSPF011008035	Ríos Guadalmeñato aguas arriba del embalse de Guadalmeñato y río Gato.	106,269734	R-T08
ES050MSPF011008014	Arroyo del Valle.	8,536504	R-T08
ES050MSPF011012043	Río Raigadas.	16,948631	R-T12

Apéndice 3.2.2 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)	Tipología
ES050MSPF012000008	Laguna de Zarracatín.	0,62	L-T23
ES050MSPF012000021	Laguna del Gosque.	0,47	L-T21
ES050MSPF012000022	Complejo lagunar Turberas de Ribatehilos.	15,83	L-T27
ES050MSPF012000023	Complejo lagunar Lagunas del Abalarío.	81,40	L-T17
ES050MSPF012000020	Laguna Honda.	0,09	L-T20
ES050MSPF012000024	Plana de Inundación del Partido.	19,97	L-T25
ES050MSPF012000019	Laguna del Salobral o del Conde.	0,47	L-T21
ES050MSPF012000026	Complejo lagunar Lagunas del Coto del Rey.	105,26	L-T17
ES050MSPF012000025	Complejo lagunar Navazos y Llanos de las Marismillas.	12,15	L-T30
ES050MSPF012000028	Marisma de Doñana.	346,02	L-T25
ES050MSPF012000027	Complejo Corrales de sistema de dunas móviles.	49,54	L-T30
ES050MSPF012000032	Laguna del Taraje.	0,11	L-T18
ES050MSPF012000034	Laguna de la Peña.	0,05	L-T18
ES050MSPF012000035	Laguna de la Galiana.	0,02	L-T19
ES050MSPF012000036	Laguna de la Cigarrera.	0,04	L-T18
ES050MSPF012000033	Laguna del Pilón.	0,06	L-T19
ES050MSPF012000031	Laguna del Charroao.	0,05	L-T19
ES050MSPF012000029	Laguna de Ruiz Sánchez.	3,54	L-T19
ES050MSPF012000018	Laguna del Chinche.	0,04	L-T21
ES050MSPF012000017	Laguna de Tíscar.	0,12	L-T21
ES050MSPF012000016	Laguna de los Jarales.	0,03	L-T21
ES050MSPF012000015	Laguna Hondilla.	0,05	L-T19
ES050MSPF012000014	Laguna Salada de Zorrilla.	0,18	L-T21
ES050MSPF012000013	Laguna Dulce.	0,05	L-T17

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Superficie (km <sup>2</sup> )	Tipología
ES050MSPF012000012	Laguna Amarga.	0,05	L-T15
ES050MSPF012000011	Laguna del Rincón.	0,09	L-T15
ES050MSPF012000010	Laguna de Santiago.	0,08	L-T17
ES050MSPF012000009	Laguna de los Tollos.	0,51	L-T19
ES050MSPF012000007	Laguna de Zóñar.	0,43	L-T15
ES050MSPF012000006	Laguna del arroyo Sajón.	0,02	L-T25
ES050MSPF012000004	Complejo lagunar lagunas Peridunares de Doñana.	152,48	L-T30

Apéndice 3.2.3 Masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES050MSPF014114002	Pluma del Guadalquivir.	AC-T19	213,557046
ES050MSPF014116001	Parque Nacional de Doñana.	AC-T13	122,404385
ES050MSPF014116000	Doñana-Matalascañas.	AC-T13	154,722618

Apéndice 3.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

Apéndice 3.3.1 Masas de agua superficial muy modificadas y artificiales de la categoría Lago incluye embalse.

Código masa	Nombre masa	Superficie (km <sup>2</sup> )	Tipología
ES050MSPF011100054	Embalse de Francisco Abellán.	2,31	E-T07
ES050MSPF011100053	Embalse de Guadalmena.	14,02	E-T11
ES050MSPF011100052	Embalse de Canales.	1,64	E-T04
ES050MSPF011100057	Embalse del Negratín.	22,90	E-T11
ES050MSPF011100056	Embalse de La Bolera.	2,63	E-T07
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	10,71	E-T05
ES050MSPF011100118	Embalse de Quéntar.	0,43	E-T04
ES050MSPF012100001	Balsa de Lebrija.	2,33	L-T18
ES050MSPF012100002	Laguna del Tarelo.	0,18	L-T20
ES050MSPF012100003	Veta de la Palma.	103,20	L-T25-HM
ES050MSPF012000030	Laguna Grande.	0,11	L-T18
ES050MSPF011100126	Embalse del Carpio.	2,01	E-T11
ES050MSPF011100125	Embalse de Villafranca.	1,19	E-T11
ES050MSPF011100120	Embalse Siles.	2,10	E-T11
ES050MSPF011100113	Embalse Víboras.	1,81	E-T11
ES050MSPF011100059	Embalse de San Clemente.	3,60	E-T07
ES050MSPF011100058	Embalse del Portillo.	1,40	E-T07
ES050MSPF011100055	Embalse de Tranco de Beas.	16,85	E-T07
ES050MSPF011100051	Embalse de Dañador.	0,76	E-T04
ES050MSPF011100050	Embalse Puente de la Cerrada.	0,80	E-T11
ES050MSPF011100049	Embalse de Bermejales.	5,84	E-T10
ES050MSPF011100048	Embalse de Cubillas.	1,94	E-T10
ES050MSPF011100047	Embalses Doña Aldonza y Pedro Marín.	3,47	E-T11
ES050MSPF011100046	Embalse de Colomera.	2,49	E-T10
ES050MSPF011100045	Embalse de Guadalén.	13,55	E-T11
ES050MSPF011100044	Embalse de Giribaile.	23,51	E-T11
ES050MSPF011100042	Embalse de Quebrajano.	1,36	E-T10
ES050MSPF011100041	Embalse de La Fernandina.	11,57	E-T04
ES050MSPF011100040	Embalse de Fresneda.	2,25	E-T04
ES050MSPF011100038	Embalse de Mengíbar.	0,10	E-T11
ES050MSPF011100037	Embalse de Rumblar.	7,13	E-T04
ES050MSPF011100036	Embalse de Iznájar.	24,88	E-T11
ES050MSPF011100034	Embalse de Vadomojón.	7,96	E-T11
ES050MSPF011100033	Embalses de Jándula y Encinarejo.	14,42	E-T05
ES050MSPF011100031	Embalse de Malpasillo.	0,46	E-T11
ES050MSPF011100030	Embalse de Marmolejo.	1,81	E-T11
ES050MSPF011100028	Embalse de Bembézar.	12,47	E-T05
ES050MSPF011100027	Embalse de Cordobilla.	3,10	E-T11
ES050MSPF011100026	Embalse de las Yeguas.	9,78	E-T04
ES050MSPF011100025	Embalse Montoro III.	7,60	E-T04
ES050MSPF011100024	Embalse de Martín Gonzalo.	1,28	E-T04
ES050MSPF011100023	Embalse de Hornachuelos.	1,10	E-T05

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Superficie (km <sup>2</sup> )	Tipología
ES050MSPF011100022	Embalse de Puebla de Cazalla.	3,30	E-T10
ES050MSPF011100020	Embalse Torre del Águila.	9,76	E-T10
ES050MSPF011100019	Embalse de Guadalmellato y derivación.	7,88	E-T05
ES050MSPF011100018	Embalse de Cerro Muriano.	0,38	E-T10
ES050MSPF011100017	Embalse de La Breña II.	20,27	E-T05
ES050MSPF011100016	Derivación del embalse de Retortillo.	0,52	E-T04
ES050MSPF011100015	Embalse de Puente Nuevo.	20,55	E-T10
ES050MSPF011100014	Embalse de Retortillo.	6,10	E-T04
ES050MSPF011100013	Embalse de José Torán.	7,05	E-T04
ES050MSPF011100012	Embalses de Cantillana y de Alcalá del Río.	7,41	E-T12
ES050MSPF011100010	Embalse de Sierra Boyera.	5,11	E-T10
ES050MSPF011100009	Embalse de Huesna.	7,99	E-T04
ES050MSPF011100008	Embalse del Agrio.	3,00	E-T04
ES050MSPF011100007	Embalse de Gergal.	2,58	E-T05
ES050MSPF011100006	Embalse de Melonares.	14,15	E-T05
ES050MSPF011100005	Embalse de Cala.	5,42	E-T04
ES050MSPF011100004	Embalse de La Minilla.	3,45	E-T04
ES050MSPF011100003	Embalse el Pintado.	11,47	E-T05
ES050MSPF011100002	Embalse de Zufre.	10,09	E-T04
ES050MSPF011100001	Embalse de Aracena.	9,65	E-T02
ES050MSPF011006035	Embalse de Arenoso.	7,61	E-T04
ES050MSPF012100037	Balsa del Cadimo.	1,00	L-T18

Apéndice 3.3.2 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	48,33	R-T17-HM
ES050MSPF011100080	Río Guadalquivir desde Sotogordo hasta el embalse de Mengíbar.	25,87	R-T14-HM
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	11,57	R-T16-HM
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	66,43	R-T17-HM
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	40,35	R-T17-HM
ES050MSPF011100072	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	15,94	R-T08-HM
ES050MSPF011100124	Río Rumberal aguas abajo de Zocueca.	7,99	R-T06-HM
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	16,38	R-T08-HM
ES050MSPF011100079	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Álamo hasta al embalse de Mengíbar.	21,59	R-T14-HM
ES050MSPF011100066	Río Guadiato aguas abajo de la presa de la Breña II.	2,94	R-T06-HM
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	24,83	R-T02-HM
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	13,45	R-T09-HM
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	14,03	R-T09-HM
ES050MSPF011100063	Río Viar aguas abajo de la presa de Melonares.	15,80	R-T06-HM
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabalar aguas abajo de la presa José Torán.	9,64	R-T06-HM
ES050MSPF011100084	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	11,41	R-T16-HM
ES050MSPF011100065	Río Retortillo aguas abajo de la derivación del embalse de Retortillo.	4,81	R-T06-HM
ES050MSPF011100070	Río Jándula aguas abajo de la Loma de las Buenas Hierbas.	8,80	R-T06-HM
ES050MSPF011100061	Río Viar aguas abajo de La Ganchosa hasta el embalse de Melonares.	11,31	R-T06-HM
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	9,70	R-T06-HM
ES050MSPF011009064	Río de Aguas Blancas aguas abajo de la presa de Quéntar hasta el río Genil.	9,45	R-T09-HM
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmaral.	37,56	R-T07-HM
ES050MSPF011100101	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	18,53	R-T09-HM
ES050MSPF011100123	Río Rumberal aguas abajo de la presa de Rumberal.	9,48	R-T08-HM

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Longitud (km)	Tipología
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	41,02	R-T17-HM
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	55,27	R-T17-HM
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	75,52	R-T16-HM
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrio hasta el río Guadamar.	11,78	R-T19-HM
ES050MSPF011100115	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	28,23	R-T16-HM
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellán hasta el río Guadix.	9,49	R-T12-HM
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	25,52	R-T08-HM
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	38,55	R-T14-HM
ES050MSPF011100062	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de La Minilla hasta el embalse de Gergal.	15,18	R-T06-HM
ES050MSPF011100077	Río Genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	10,47	R-T14-HM
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	23,96	R-T09-HM
ES050MSPF011100060	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Zufre hasta el embalse de La Minilla.	10,66	R-T06-HM
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el Arroyo del Pozo del Pino.	7,40	R-T16-HM
ES050MSPF011002051	Río Guadalquivir aguas abajo de Carpio hasta embalse de Villafranca.	9,47	R-T17-HM
ES050MSPF011100095	Río Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	60,01	R-T07-HM
ES050MSPF011100068	Arroyo de Martín Gonzalo aguas abajo de la presa de Martín Gonzalo.	10,69	R-T06-HM
ES050MSPF011100122	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	67,55	R-T14-HM
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro III.	26,27	R-T08-HM
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	15,03	R-T06-HM
ES050MSPF011100067	Río Guadalmellato aguas abajo de la presa de San Rafael de Navellana.	2,07	R-T06-HM
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	13,75	R-T08-HM
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	13,48	R-T06-HM
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	23,14	R-T06-HM
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	8,64	R-T16-HM
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	9,85	R-T06-HM
ES050MSPF011100069	Río de las Yeguas aguas abajo del embalse de las Yeguas.	5,38	R-T06-HM
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratín hasta el río Fardes.	16,35	R-T09-HM
ES050MSPF011100088	Arroyo Salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	28,82	R-T02-HM
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	9,70	R-T09-HM
ES050MSPF011100074	Río Guadalentín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negratín.	18,00	R-T09-HM

Apéndice 3.3.3 Masas de agua superficial muy modificadas categoría transición.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES050MSPF012100004	Marismas de Bonanza.	AT-T07-HM	30,65
ES050MSPF013213016	Tramo bajo Rivera de Huelva.	AT-T12-HM	0,54
ES050MSPF013213004	Desembocadura Guadalquivir - Bonanza.	AMP-T01	10,99
ES050MSPF013213005	La Esparraguera - Tarfia.	AMP-T01	18,93
ES050MSPF013213006	La Mata - La Horcada.	AMP-T01	14,67
ES050MSPF013213008	Brazo del Este.	AT-T12-HM	8,27
ES050MSPF013213014	Guadamar y Brazo del Oeste.	AT-T12-HM	15,06
ES050MSPF013213015	Encauzamiento del Guadaira.	AT-T12-HM	5,65
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana.	AMP-T01	8,32
ES050MSPF013213010	Dársena Alfonso XIII.	AMP-T01	3,74

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código Tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES050MSPF013213011	Corta de la Cartuja.	AT-T12-HM	1,93
ES050MSPF013213013	Corta San Jerónimo - Presa de Alcalá del Río.	AT-T12-HM	2,65
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	AMP-T01	11,12

Apéndice 3.4 Contaminantes específicos.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
		AMPA.	1066-51-9	1,6

**APÉNDICE 4**

**Masas de agua subterránea**

Apéndice 4.1 Masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.	1.819,02
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	1.355,93
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	235,34
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	79,59
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	267,16
ES050MSBT000050403	Parpacén.	123,53
ES050MSBT000050500	La Zarza.	89,57
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	447,23
ES050MSBT000050700	Ahíllor - Caracolera.	50,91
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	335,85
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	80,23
ES050MSBT000050902	Caniles.	145,53
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	36,88
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	325,84
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	382,89
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	214,44
ES050MSBT000051201	Guadix.	372,08
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	120,74
ES050MSBT000051300	El Mencal.	274,99
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	55,29
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	62,72
ES050MSBT000051600	Jabalruz.	95,68
ES050MSBT000051700	Jaén.	37,65
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	45,91
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	73,82
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	63,95
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	177,73
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	66,73
ES050MSBT000052300	Úbeda.	1.172,71
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	591,25
ES050MSBT000052500	Rumblar.	126,79
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	957,47
ES050MSBT000052700	Porcuna.	218,40
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	767,39
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	332,80
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	375,72
ES050MSBT000053100	La Peza.	308,79
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	279,60
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	535,82
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	541,55
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.	27,37
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	369,24
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	388,58
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	280,84
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	314,59

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km²)
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	247,35
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	37,35
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	339,05
ES050MSBT000054101	Larva.	52,15
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	75,94
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	43,58
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	204,07
ES050MSBT000054105	Pliocuatenario de Guadahortuna.	115,31
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de Torre-Cardela.	159,56
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almjara - Las Guájaras.	345,19
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	334,67
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	253,80
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	771,39
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	830,50
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	185,43
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	4.848,65
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	628,59
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	1.300,66
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	506,07
ES050MSBT000054901	Campo de Tejeda.	216,27
ES050MSBT000054902	Gerena.	250,42
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	106,18
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	367,60
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.	86,33
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	326,50
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	86,75
ES050MSBT000055101	Almonte.	621,45
ES050MSBT000055102	Marismas.	515,81
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	421,51
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	379,95
ES050MSBT000055105	La Rocina.	493,14
ES050MSBT000055200	Lebrija.	234,43
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	146,59
ES050MSBT000056600	Grajales - Panderero - Cárcel.	178,80
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	507,64
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	453,79
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	121,68
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	112,47
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	112,84
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	701,97
ES050MSBT000057400	Los Pedroches - Sierra de Andújar.	1.143,37

Apéndice 4.2 Recintos hidrogeológicos de las masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Código recinto hidrogeológico	Nombre recinto hidrogeológico	Superficie (km²)
ES050MSBT000050101	Sierra de Cazorla.	ES050MSBT000050100S01	Cazorla Guadalmena-Guadalimar.	991,84
		ES050MSBT000050100S02	Cazorla Guadalquivir.	827,17
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	ES050MSBT000050200S01	Quesada-Negratín.	600,94
		ES050MSBT000050200S02	Quesada-Guadalquivir.	520,67
		ES050MSBT000050200S03	Quesada-Guadalimar.	234,31
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	ES050MSBT000050300S00	Duda - La Sagra.	235,34
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	ES050MSBT000050401S01	Prado-Capillejos.	51,01
		ES050MSBT000050401S02	Rambla de Almaciles.	28,58
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	ES050MSBT000050402S00	Fuencaliente.	270,12
ES050MSBT000050403	Parpacén.	ES050MSBT000050403S00	Parpacén.	120,58
ES050MSBT000050500	La Zarza.	ES050MSBT000050500S00	La Zarza.	89,57
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	ES050MSBT000050600S00	Orce-María-Cúllar.	447,23
ES050MSBT000050700	Ahillo - Caracolera.	ES050MSBT000050700S01	Caracolera.	24,47
		ES050MSBT000050700S02	Ahillo.	26,43
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	ES050MSBT000050800S00	Sierra de las Estancias.	335,85
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	ES050MSBT000050901S00	Detrítico de Baza.	80,23
ES050MSBT000050902	Caniles.	ES050MSBT000050902S00	Caniles.	145,53
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	ES050MSBT000051000S00	Jabalcón.	36,88
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	ES050MSBT000051101S00	Sierra de Baza Occidental.	325,84
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	ES050MSBT000051102S00	Sierra de Baza Oriental.	382,89
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	ES050MSBT000051103S00	Baza-Freila-Zújar.	214,44
ES050MSBT000051201	Guadix.	ES050MSBT000051201S00	Guadix.	372,08
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	ES050MSBT000051202S00	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	120,74

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Código recinto hidrogeológico	Nombre recinto hidrogeológico	Superficie (km²)
ES050MSBT000051300	El Mencal.	ES050MSBT000051300S01	El Mencal Norte.	71,34
		ES050MSBT000051300S02	El Mencal Sur.	203,65
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	ES050MSBT000051400S01	Jódar.	46,15
		ES050MSBT000051400S02	Bedmar.	9,14
ES050MSBT000051500	Torres - Jímena.	ES050MSBT000051500S00	Torres-Jímena.	62,72
ES050MSBT000051600	Jabalruz.	ES050MSBT000051600P01	Lías de Jabalruz.	52,93
		ES050MSBT000051600S01	Dogger de Jabalruz-Cerro Fuente.	86,51
ES050MSBT000051700	Jaén.	ES050MSBT000051700P01	Castillo-La Mora.	37,65
		ES050MSBT000051700S01	Peña de Jaén.	7,49
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	ES050MSBT000051800S00	San Cristóbal.	45,91
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	ES050MSBT000051900S01	Estanque-La Guardia.	57,42
		ES050MSBT000051900S02	Charcones-Conglomerados Pliocenos.	16,41
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	ES050MSBT000052000S01	Cortijo de Villanueva.	49,03
		ES050MSBT000052000S02	Fuenmayor.	14,92
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	ES050MSBT000052100S01	Gargantón.	78,70
		ES050MSBT000052100S02	Mata-Begid.	21,02
		ES050MSBT000052100S03	Sistillo.	78,01
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	ES050MSBT000052200S00	Mentidero-Montesinos.	66,73
ES050MSBT000052300	Úbeda.	ES050MSBT000052300S00	Úbeda.	1.172,71
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	ES050MSBT000052400S00	Bailén-Guarromán-Linares.	591,25
ES050MSBT000052500	Rumblar.	ES050MSBT000052500S00	Rumblar.	126,79
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	ES050MSBT000052600S00	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	957,47
ES050MSBT000052700	Porcuna.	ES050MSBT000052700S01	Arjona-Arjonilla-Higuera de Arjona.	129,94
		ES050MSBT000052700S02	Porcuna-Tejera-Cerro Albalate.	88,45
		ES050MSBT000052800S01	Guadalbullón.	206,43
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	ES050MSBT000052800S02	Colomera.	252,73
		ES050MSBT000052800S03	Guadajoz.	197,61
		ES050MSBT000052800S04	Quiebrajano.	110,62
		ES050MSBT000052900S01	Sierra Colomera Oriental.	226,71
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	ES050MSBT000052900S02	Sierra Colomera Occidental.	106,10
		ES050MSBT000053000S01	Sierra Arana Cubillas.	300,73
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	ES050MSBT000053000S02	Sierra Arana Sur Fardes.	74,99
		ES050MSBT000053100S01	Fardes-Carcabal.	124,02
ES050MSBT000053100	La Peza.	ES050MSBT000053100S02	Genil.	184,76
		ES050MSBT000053201S01	Villano-Tocón-La Cañada.	47,87
		ES050MSBT000053201S02	Cubillas.	145,71
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	ES050MSBT000053201S03	Darro.	86,03
		ES050MSBT000053202S00	Vega de Granada.	535,82
		ES050MSBT000053203S01	Bermejales.	336,58
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	ES050MSBT000053203S02	Arroyo del Salado.	145,10
		ES050MSBT000053203S03	Dílar-Monachil.	59,87
		ES050MSBT000053300S00	Sierra Elvira.	27,37
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	ES050MSBT000053400S00	Madrid - Parapanda.	369,24
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	ES050MSBT000053500S01	Marbella-Bailén.	91,34
		ES050MSBT000053500S02	Zagrilla-Bernabé.	93,78
		ES050MSBT000053500S03	Anzur-Río de Cabra.	203,46
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	ES050MSBT000053600S01	Jaula-Salado.	158,83
		ES050MSBT000053600S02	Herrerías-Hurtado.	122,00
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	ES050MSBT000053700S01	Salado-Guadajoz.	116,47
		ES050MSBT000053700S02	Pesquera-Turca.	198,12
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	ES050MSBT000053800S00	El Pedroso - Arcas.	247,35
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	ES050MSBT000053900S00	Hacho de Loja.	37,35
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	ES050MSBT000054000S00	Sierra Gorda-Zafarraya.	339,05
ES050MSBT000054101	Larva.	ES050MSBT000054101P01	Acuífero Dolomítico de Larva.	52,15
		ES050MSBT000054101S01	Acuífero Calcarenítico de Larva.	39,16
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	ES050MSBT000054102S01	Loma Portero-Aulabar.	24,34
		ES050MSBT000054102S02	Nacimiento de Cabra del Santo Cristo.	51,60
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	ES050MSBT000054103S00	Los Nacimientos.	43,58
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	ES050MSBT000054104S00	Gante-Santerga-Chotos.	204,07
ES050MSBT000054105	Pliocuaternal de Guadahortuna.	ES050MSBT000054105S00	Pliocuaternal de Guadahortuna.	115,31
		ES050MSBT000054106S01	Guadahortuna.	60,60
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de TorreCardela.	ES050MSBT000054106S02	Piedra Horadada-Fardes.	45,46
		ES050MSBT000054106S03	Cubillas-Píñar.	53,51
		ES050MSBT000054200S01	Tejeda - Almijara Oeste.	60,31
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almijara - Las Guájaras.	ES050MSBT000054200S02	Tejeda - Almijara Central.	131,53
		ES050MSBT000054200S03	Tejeda - Almijara Noreste.	153,36
		ES050MSBT000054301S01	Acuíferos Jurásicos.	78,34
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	ES050MSBT000054301S02	Acuífero Mioceno.	256,34
		ES050MSBT000054302S01	Algámitas.	70,85
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	ES050MSBT000054302S02	Sierra de los Caballos.	182,96
		ES050MSBT000054401S00	Altiplanos de Écija Occidental.	771,39
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	ES050MSBT000054402S00	Altiplanos de Écija Oriental.	830,50
		ES050MSBT000054403S00	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	185,43

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Código recinto hidrogeológico	Nombre recinto hidrogeológico	Superficie (km²)
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	ES050MSBT000054500S01	Rivera de Huelva.	711,22
		ES050MSBT000054500S02	Rivera de Cala.	251,91
		ES050MSBT000054500S03	Pintado.	785,31
		ES050MSBT000054500S04	Melonares.	414,18
		ES050MSBT000054500S05	Sotillo-Onza.	298,64
		ES050MSBT000054500S06	Parroso.	126,34
		ES050MSBT000054500S07	Huesna.	547,78
		ES050MSBT000054500S08	Galapagar.	90,21
		ES050MSBT000054500S09	Retortillo.	350,67
		ES050MSBT000054500S10	José Torán.	233,65
		ES050MSBT000054500S11	Algarín-Guadalbacar.	109,93
		ES050MSBT000054500S12	Guadalora.	91,01
		ES050MSBT000054500S13	Bembézar-Hornachuelos.	191,13
		ES050MSBT000054500S14	Guadalvacarejos-Guazurejos.	119,15
		ES050MSBT000054500S15	La Breña II.	336,72
		ES050MSBT000054500S16	Córdoba Norte.	190,79
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	ES050MSBT000054600S00	Aluvial del Guadalquivir-Curso Medio.	628,59
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	ES050MSBT000054700S01	Sevilla-Carmona Drenaje Oeste.	847,97
		ES050MSBT000054700S02	Sevilla-Carmona Drenaje Sur.	452,69
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	ES050MSBT000054800S01	Arahal-Coronil-Morón-Puebla de Cazalla.	446,33
		ES050MSBT000054800S02	Montellano.	59,74
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	ES050MSBT000054901S00	Campo de Tejada.	216,27
ES050MSBT000054902	Gerena.	ES050MSBT000054902S01	Aluvial Guadiamar.	73,60
		ES050MSBT000054902S02	Arroyo Molinos.	112,27
		ES050MSBT000054902S03	Gerena.	64,62
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	ES050MSBT000054903S00	Guillena-Cantillana.	106,18
		ES050MSBT000054904S01	Parroso-Rivera Huéznar.	41,49
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	ES050MSBT000054904S02	Galapagar-Torrecillas.	35,19
		ES050MSBT000054904S03	Algarín-Almenara.	99,97
		ES050MSBT000054904S04	Retortillo-Mahoma.	66,45
		ES050MSBT000054904S05	Bembézar-Guadazueros.	124,50
		ES050MSBT000054905S00	Almodóvar del Río-Alcolea.	86,33
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	ES050MSBT000055001S01	Majalberaque.	149,19
		ES050MSBT000055001S02	Río Pudio.	177,31
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	ES050MSBT000055002S00	Aljarafe Sur.	86,75
ES050MSBT000055101	Almonte.	ES050MSBT000055101S00	Almonte.	621,45
ES050MSBT000055102	Marismas.	ES050MSBT000055102P00	Marismas.	515,81
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	ES050MSBT000055103P00	Marismas de Doñana.	421,51
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	ES050MSBT000055104S00	Manto Eólico Litoral de Doñana.	379,95
ES050MSBT000055105	La Rocina.	ES050MSBT000055105S00	La Rocina.	493,14
ES050MSBT000055200	Lebrija.	ES050MSBT000055200S00	Lebrija.	234,43
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	ES050MSBT000056500S00	Sierra de Padul.	146,59
ES050MSBT000056600	Grajales - Panderero - Cárcel.	ES050MSBT000056600S00	Grajales-Pandera-Cárcel.	178,80
		ES050MSBT000056800S01	Puente Genil-Rambla-Montilla (Recinto Norte).	257,50
		ES050MSBT000056800S02	Puente Genil-Rambla-Montilla (Recinto Medio).	150,48
		ES050MSBT000056800S03	Puente Genil-Rambla-Montilla (Recinto Sur).	99,66
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	ES050MSBT000056900S00	Osuna - La Lantejuela.	453,79
		ES050MSBT000057000S01	Cornicabra-Ventisquero.	71,86
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	ES050MSBT000057000S02	Gracia-Morenita.	49,82
		ES050MSBT000057100S01	Guadalén.	23,25
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	ES050MSBT000057100S02	Guadalmena.	89,22
		ES050MSBT000057200S00	Sierra de Cañete-Corbones.	112,84
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	ES050MSBT000057300S00	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla Superficial.	701,97
		ES050MSBT000057400S01	Guadalmallato.	294,29
ES050MSBT000057400	Los Pedroches-Sierra de Andújar.	ES050MSBT000057400S02	Arenoso-Martín Gonzalo.	263,95
		ES050MSBT000057400S03	Yeguas.	332,84
		ES050MSBT000057400S04	Jándula y Encinarejo.	252,30

**APÉNDICE 5**

**Valores umbral para las masas de agua subterránea**

Apéndice 5.1 Umbrales no comunes para todas las MASb correspondientes al buen estado.

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Fluoruros (mg/l)	Cloruros (mg/l)	Sulfatos (mg/l)	Conductividad (µS/cm)
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	1,5	250	514	2.500
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	1,5	250	514	2.500

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Fluoruros (mg/l)	Cloruros (mg/l)	Sulfatos (mg/l)	Conductividad (µS/cm)
ES050MSBT000050403	Parpacén.	1,5	250	514	2.500
ES050MSBT000050500	La Zarza.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	1,5	250	384	2.500
ES050MSBT000050700	Ahíllor - Caracolera.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	3,5	250	1024	2.500
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050902	Caniles.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051201	Guadix.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051300	El Mencal.	2,7	250	250	2.500
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051600	Jabalruz.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051700	Jaén.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052300	Úbeda.	1,5	250	528	2.500
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	1,5	1.366	250	2.500
ES050MSBT000052500	Rumblar.	2,8	250	250	2.500
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	1,5	476,9	807	4.593
ES050MSBT000052700	Porcuna.	1,5	409	726	3.155
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	1,5	250	695	2.500
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053100	La Peza.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	1,5	250	790	2.500
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	1,5	250	790	2.500
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	1,5	250	790	2.500
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.	1,9	250	883	2.500
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054101	Larva.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054105	Pliocuaternario de Guadahortuna.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de Torre-Cardela.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almirajara - Las Guájaras.	1,5	250	250	2.500

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Fluoruros (mg/l)	Cloruros (mg/l)	Sulfatos (mg/l)	Conductividad (µS/cm)
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	1,5	408	250	2.500
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	1,5	1045	250	4.572
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	1,5	1045	250	4.572
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	1,5	1045	250	4.572
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	1,5	996	250	2.500
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	1,5	772	250	2.500
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054902	Gerena.	3,94	250*	250	2.500
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055101	Almonte.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055102	Marismas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055105	La Rocina.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055200	Lebrija.	1,5	718	250	3.962
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000056600	Grajales - Panderó - Cárchel.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	1,5	1492	411	6.100
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	1,5	485	876	2.500
ES050MSBT000057400	Los Pedroches - Sierra de Andújar.	1,5	250	250	2.500

(\*) En la zona situada al Sureste del límite definido como Clase II en la Resolución Presidencial MC-41045/1298/2002/10 de 24 de octubre de 2013, el valor umbral para los Cloruros es de 466 mg/l.

## APÉNDICE 6

### Caudales ecológicos

Apéndice 6.1 Régimen de caudales ecológicos en condiciones ordinarias.

Apéndice 6.1.1 Régimen de caudales mínimos de las masas de agua superficial de la categoría río en condiciones ordinarias.













CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua superficial		Mediana (oct80- sept18) (m³/s)	HPU %	Umbral del régimen de caudales mínimos (m³/s)												
Código	Nombre			Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Media
ES050MSPF011100077	Río Genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	14,761	30%	0,88	0,88	0,96	0,96	0,96	0,96	0,96	0,96	0,84	0,84	0,84	0,84	0,91
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	14,723	30%	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80
ES050MSPF011100079 *	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Álamo hasta al embalse de Mengibar.	12,441	30%	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
ES050MSPF011100080 *	Río Guadalquivir desde Soto Gordo hasta el embalse de Mengibar.	21,404	30%	1,44	1,44	1,57	1,57	1,57	1,57	1,57	1,57	1,37	1,37	1,37	1,37	1,48
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el arroyo del Pozo del Pino.	14,166	30%	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	12,286	30%	1,917	1,917	2,09 3	2,09 3	2,09 3	2,09 3	1,917	1,917	1,917	1,917	1,917	1,917	1,976
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	11,033	30%	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51
ES050MSPF011100084 *	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	7,516	30%	0,45	0,45	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,42	0,42	0,42	0,42	0,46
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	7,386	30%	0,44	0,44	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,41	0,41	0,41	0,41	0,45
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	50,347	30%	3,12	3,12	3,39	3,39	3,39	3,39	3,39	3,39	2,95	2,95	2,95	2,95	3,20
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengibar hasta el embalse de Marmolejo.	38,659	30%	2,41	2,41	2,62	2,62	2,62	2,62	2,62	2,62	2,28	2,28	2,28	2,28	2,47
ES050MSPF011100088	Arroyo Salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	0,99	30%	0,21	0,21	0,24	0,24	0,24	0,24	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,22
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrio hasta el río de los Frailes.	1,538	30%	0,08	0,09	0,12	0,14	0,16	0,14	0,13	0,09	0,05	0,03	0,03	0,03	0,09
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	2,389	30%	0,20	0,20	0,28	0,33	0,38	0,34	0,30	0,21	0,11	0,08	0,08	0,08	0,22
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	7,976	30%	0,65	0,66	0,92	1,09	1,24	1,11	0,97	0,68	0,37	0,26	0,26	0,26	0,71
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	3,172	30%	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,35	0,25	0,25	0,25	0,25	0,40
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	1,196	30%	0,13	0,13	0,18	0,21	0,24	0,21	0,19	0,13	0,07	0,05	0,05	0,05	0,14
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	5,748	30%	0,15	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,23
ES050MSPF011100095 *	Río Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	1,324	30%	0,32	0,32	0,38	0,38	0,38	0,38	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,34
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	3,106	30%	0,17	0,17	0,17	0,17	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,17	0,17	0,17	0,26
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	3,801	50%	0,57	0,57	0,79	0,97	1,12	1,01	0,93	0,63	0,31	0,23	0,23	0,23	0,63
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	1,161	30%	0,12	0,12	0,18	0,21	0,23	0,21	0,18	0,13	0,07	0,05	0,05	0,05	0,13
ES050MSPF011100099 *	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de La Breña II.	2,981	30%	0,09	0,13	0,84	0,84	0,84	0,84	0,84	0,43	0,13	0,13	0,13	0,13	0,45
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro III.	1,426	30%	0,20	0,20	0,35	0,35	0,35	0,35	0,10	0,10	0,10	0,00	0,00	0,10	0,18
ES050MSPF011100101 *	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	1,031	30%	0,10	0,10	0,12	0,18	0,18	0,14	0,13	0,12	0,12	0,09	0,09	0,09	0,12
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	2,661	30%	0,25	0,25	0,29	0,44	0,44	0,33	0,32	0,30	0,28	0,22	0,22	0,22	0,30
ES050MSPF011100103	Río Cacán aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	1,098	30%	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	6,377	30%	0,37	0,37	0,61	0,61	0,61	0,61	0,61	1,22	1,22	0,37	0,37	0,37	0,61
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negrán hasta el río Fardes.	6,646	30%	1,12	1,12	1,30	1,94	1,94	1,45	1,43	1,33	1,24	1,00	1,00	1,00	1,32
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	3,499	50%	1,17	1,26	1,43	1,43	1,43	1,43	1,13	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88	1,14
ES050MSPF011100107 *	Río Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	2,4	80%	0,65	0,77	1,45	1,35	1,47	1,45	1,56	1,27	1,08	0,81	0,74	0,66	1,10
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellán hasta el río Guadix.	0,73,6	30%	0,08	0,08	0,10	0,14	0,14	0,11	0,10	0,10	0,09	0,07	0,07	0,07	0,10
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	111,146	30%	6,56	6,56	7,15	7,15	7,15	7,15	7,15	7,15	6,21	6,21	6,21	6,21	6,74
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	80,988	30%	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60	4,60
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	58,339	30%	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	1,03	30%	0,09	0,09	0,10	0,15	0,15	0,11	0,11	0,10	0,09	0,08	0,08	0,08	0,10
ES050MSPF011100113	Embalse Víboras.	1,075	30%	0,09	0,09	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	1,199	30%	0,10	0,10	0,11	0,17	0,17	0,13	0,13	0,12	0,11	0,09	0,09	0,09	0,12
ES050MSPF011100115 *	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	21,249	30%	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmaral.	5,375	30%	0,99	0,99	1,19	1,19	1,19	1,19	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	1,06

(\*) Masa prioritaria para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.

(\*\*) Dado que la masa recibe caudal para abastecimiento, sus entradas de referencia serán las del embalse del Rumblar.

(1) Fuera de los límites de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada los caudales mínimos de estas masas se reducen al 60% (se multiplican por 0,6).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Masa de agua superficial		Mediana (oct80- sept18) (m³/s)	HPU %	Umbrales del régimen de caudales mínimos (m³/s)												
Código	Nombre			Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Media
ES050MSPF011100123 *	Río Rumblar aguas abajo de la presa de Rumblar.	1,886	30%	0,11	0,11	0,16	0,19	0,21	0,19	0,17	0,12	0,06	0,05	0,05	0,05	0,12
ES050MSPF011100118	Embalse de Quéntar.	0,391	30%	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	3,157	30%	0,21	0,21	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,28
ES050MSPF011100120	Embalse Siles.	1,326	30%	0,22	0,22	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,24

(\*) Masa prioritaria para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.

(\*\*) Dado que la masa recibe caudal para abastecimiento, sus entradas de referencia serán las del embalse del Rumblar.

(1) Fuera de los límites de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada los caudales mínimos de estas masas se reducen al 60% (se multiplican por 0,6).

**Apéndice 6.1.2 Régimen de caudales máximos de las masas de agua superficial de la categoría río, aguas abajo de embalse, en condiciones ordinarias.**

Embalses	Caudales máximos (m³/s)		
	Nov.-Abr.	FREZA	May.-Oct.
El Negratín.	24,4	20,8	
Guadalmena.	56,9	22,5	24,5
La Fernandina. Guadalén.	76,5	14,8	16,3
Canales. Quéntar.	12,4	8,7	10,5
El Pintado.	44,3		21,6
Cala.	27,5		12,6
Quiebrajano.	8,5		2,3
Martín Gonzalo.	4,7		1,7
Huesna.	43,8		16,0
Melonares.	54,5		22,9
La Minilla.	48,6		22,2
Gergal.	84,4		38,4

**Apéndice 6.1.3 Régimen de caudales mínimos en los puntos de control en condiciones ordinarias.**

Red de seguimiento del régimen de caudales		Régimen de caudales mínimos (l/s)				
Río	Punto de control	Oct.-Nov.	Dic.-Abr.	May.	Jun.	Jul.-Sep.
Guadalquivir.	Estación de aforos Arroyo María (*).	370	610	1,22	1,22	370
	Presa de Pedro Marin (*).	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
	Presa de Mengíbar.	2.300	2.510	2.510	2.180	2.180
	Presa de Villafranca.	3.280	3.570	3.570	3.100	3.100
	Azud Fuente Palmera.	4.600	4.600	4.600	4.600	4.600
	Presa de Peñafior. Presa de Alcalá del Río.	6.560 7.200	7.150 7.840	7.150 7.840	6.210 6.810	6.210 6.810
Guadiana Menor.	Estación de aforos el Pósito (*).	510	510	510	510	510
Guadalimar.	Estación de aforos de Linares (*).	250	250	250	250	250
Guadalbullón.	Estación de aforos de Mengíbar (*).	240	500	190	190	190
Guadajoz.	Estación de aforos de Valchillón (*).	350	350	350	350	350
Genil.	Estación de aforos de Canales Pinos.	115	145	110	110	110
	Estación de aforos de Loja.	720	790	790	680	680
	Presa de Cordobilla.	930	1.020	1.020	880	880
	Estación de aforos de Écija(*).	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100
Corbones.	Estación de aforos de Carmona (*).	300	300	300	300	300
Guadamar.	Estación de aforos de Aznalcázar(*).	650	600	400	400	400

(\*) Responde a estudios específicos del tramo.

**Apéndice 6.1.4 Régimen de caudales mínimos aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación, en condiciones ordinarias.**

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Embalses	Régimen de caudales mínimos (l/s)		
	Oct.-Nov.	Dic.-Abr.	May.-Sep.
Tranco Beas.	270	280	260
San Clemente.	50	70	60
El Portillo (**).	1.000	1.000	1.000
La Bolera.	100	130	110
El Negratín.	300	320	290
Francisco Abellan.	50	70	60
Guadalén(****).	290	380	330
Giribaile.	590	630	550
La Fernandina.	90	170	80
Guadalmena.	370	740	300
Rumblar.	120	220	110
Yeguas(**).	230	420	200
Quiebrajano.		60	
Montoro lii.	50	90	60
Encinarejo (Jandula).	50	100	50
Arenoso(**).	100	190	100
Martín Gonzalo.		70	
San Rafael Navallana (**).	210	400	190
Víboras.	90	120	100
Vadomojón.	210	220	200
Sierra Boyera.	70	140	60
Puente Nuevo.	310	620	250
La Breña li (**).	310	590	280
Bembézar.	280	530	250
El Retortillo.	100	190	100
Cubillas.	120	160	140
Canales.	115	145	110
Quentar.	50	50	50
Colomera.	70	80	70
Bermejales.	110	140	130
Iznájar.	790	830	750
Jose Torán.	90	170	80
Puebla Cazalla.	190	210	190
Huesna.	130	250	120
El Pintado.	310	620	250
Melonares(*).	140	140	140
Aracena.	150	290	140
Zufre.	160	300	140
La Minilla.	210	400	190
Cala.	120	220	110
Gergal (*).	200	200	200
Agrio.	50	100	60
Torre El Aguila.	160	180	160
Siles.	220	260	220

(\*) Se ha aplicado una proporcionalidad con el Embalse de Melonares, siendo necesario un estudio específico que los confirme.

(\*\*) Dada la escasa longitud de las masas de agua situadas entre el pie de la presa y el río Guadalquivir, estos caudales no serán de aplicación cuando el caudal en el río Guadalquivir supere el régimen de caudales mínimos en él fijado.

(\*\*\*) Cuando se construya la toma para el abastecimiento a Baza y comarca la medida se hará aguas abajo de la misma.

(\*\*\*\*) El control se realiza en el embalse encadenado Salto del Molino, situado aguas abajo, siempre que exista perímetro mojado entre cola de embalse y azud.

Apéndice 6.1.5 Régimen de caudales mínimos en las masas de agua del estuario, en condiciones ordinarias.

Masa de agua		Umbrales del régimen de caudales mínimos (m <sup>3</sup> /s)												
Código	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Media
ES050MSPF013213013	Corta San Jerónimo - Presa de Alcalá del Río.	7,884	7,894	8,82	9,005	9,154	9,012	8,878	8,574	7,226	7,108	7,108	7,108	8,148
ES050MSPF013213011	Corta de la Cartuja.	7,914	7,924	8,861	9,062	9,211	9,059	8,925	8,61	7,261	7,136	7,136	7,136	8,186
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana.	7,93	7,94	8,883	9,092	9,241	9,084	8,95	8,629	7,28	7,151	7,151	7,151	8,207
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	8,803	8,876	9,947	10,161	10,31	10,15	9,797	9,289	7,939	7,808	7,808	7,808	9,058

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua		Umbrales del régimen de caudales mínimos (m³/s)												
Código	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Agó.	Sep.	Media
ES050MSPF013213006	La Mata - La Horcada.	9,385	9,475	10,805	11,05	11,199	11,02	10,379	9,8	8,448	8,303	8,303	8,303	9,706
ES050MSPF013213005	La Esparraguera-Tarfia.	10,742	11,048	12,822	13,076	13,233	13,048	11,945	10,712	9,344	9,195	9,195	9,195	11,13
ES050MSPF013213004	Desembocadura-Bonanza.	10,742	11,048	12,822	13,076	13,233	13,048	11,945	10,712	9,344	9,195	9,195	9,195	11,13

Apéndice 6.1.6 Intervalos orientativos de referencia de extensión inundada en hectáreas en masas de agua superficial de la categoría lago.

Código masa	Nombre	Percentil	Promedio año	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
ES050MSPF012000036	Laguna de la Cigarrera(1).	50	3,35	2,48	2,27	3,02	3,42	4,32	4,10	4,23	4,10	3,51	3,33	2,81	2,68
		25	1,62	0,00	0,10	1,28	1,98	2,66	2,43	3,69	3,16	1,35	2,57	0,23	0,00
ES050MSPF012000019	Laguna de Salobral o del Conde(1).	50	28,30	12,33	17,64	21,24	24,75	42,18	40,32	49,32	39,78	36,09	27,45	18,83	9,72
		25	13,05	1,08	4,93	10,35	11,79	14,96	14,67	37,64	20,37	25,20	11,70	2,79	1,17
ES050MSPF012000034	Laguna de la Peña(1).	50	2,57	1,89	1,58	2,70	2,43	3,08	3,02	3,74	3,15	2,70	2,79	2,03	1,76
		25	1,07	0,00	0,00	1,44	1,56	2,27	1,95	2,88	1,94	0,59	0,26	0,00	0,00
ES050MSPF012000008	Laguna de Zarracatín(1).	50	48,39	38,16	46,17	49,86	55,22	55,98	56,32	55,31	55,98	49,64	44,78	40,66	32,58
		25	42,55	30,69	41,31	45,52	50,96	50,04	51,80	52,88	49,10	46,53	39,50	28,98	23,33
ES050MSPF012000033	Laguna del Pilón(1).	50	1,42	0,00	0,00	1,96	1,80	3,69	3,60	3,78	2,07	0,16	0,00	0,00	0,00
		25	0,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,72	0,00	1,62	0,18	0,00	0,00	0,00
ES050MSPF012000032	Laguna del Taraje(1).	50	9,10	7,38	7,49	9,36	9,34	10,08	10,08	10,89	10,11	9,03	9,09	8,64	7,74
		25	6,52	3,94	4,86	7,19	6,62	7,19	7,08	9,05	8,37	6,37	6,75	5,73	5,15
ES050MSPF012000013	Laguna Dulce (de Lucena)(1).	50	4,61	1,04	4,77	7,74	8,06	8,06	7,00	7,81	6,32	4,37	0,14	0,00	0,00
		25	1,57	0,00	0,00	5,04	3,26	2,10	2,06	5,42	0,90	0,05	0,00	0,00	0,00
ES050MSPF012000012	Laguna Amarga(1).	50	3,19	2,88	3,15	3,38	3,47	3,31	2,97	3,24	3,15	3,33	3,12	3,15	3,20
		25	2,85	2,66	2,88	3,06	2,97	2,79	2,77	2,93	2,88	3,02	2,83	2,75	2,70
ES050MSPF012000021	Laguna del Gosque(1).	50	29,75	21,33	25,52	30,92	37,71	34,16	33,71	33,93	32,67	31,41	27,60	25,88	22,23
		25	19,25	2,70	16,05	21,15	26,44	26,96	27,18	28,98	25,11	20,40	19,15	8,80	8,10
ES050MSPF012000015	Laguna Hondilla(1).	50	1,00	0,07	0,36	1,08	0,86	1,35	1,67	1,62	1,62	1,31	1,24	0,53	0,27
		25	0,39	0,00	0,00	0,00	0,02	0,68	0,74	1,26	1,23	0,57	0,20	0,00	0,00
ES050MSPF012000016	Laguna de los Jarales(1).	50	1,08	0,00	0,00	0,66	1,62	2,07	2,16	2,61	2,50	1,01	0,30	0,00	0,00
		25	0,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ES050MSPF012000035	Laguna de la Galiana(1).	50	0,34	0,00	0,00	0,00	0,23	0,86	1,08	1,17	0,72	0,00	0,00	0,00	0,00
		25	0,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ES050MSPF012000011	Laguna del Rincón(1).	50	6,43	5,67	4,97	6,30	5,94	6,57	6,66	7,83	6,63	7,27	6,80	6,30	6,21
		25	2,91	2,16	2,48	2,84	2,52	2,43	2,52	5,63	3,24	3,11	2,48	3,16	2,43
ES050MSPF012000029	Laguna de Ruiz Sánchez(1).	50	2,37	0,00	0,00	0,81	12,60	8,10	6,57	0,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		25	0,11	0,00	0,00	0,14	1,04	0,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ES050MSPF012000014	Laguna Salada de Zorrilla(1).	50	11,12	5,85	9,36	11,07	12,58	12,60	13,68	13,32	13,41	12,35	11,48	9,72	8,01
		25	8,49	1,62	4,34	7,07	9,62	10,85	12,17	12,24	11,97	10,68	9,59	6,53	5,22
ES050MSPF012000017	Laguna de Tíscar(1).	50	10,57	7,63	9,79	11,46	11,57	11,75	11,97	11,79	11,52	11,12	10,80	9,19	8,33
		25	7,70	0,20	7,02	7,83	10,01	10,80	10,47	11,52	11,07	8,91	7,92	5,38	1,22
ES050MSPF012000007	Laguna de Zóñar(1).	50	37,19	36,36	36,27	35,96	36,77	36,72	35,55	38,66	38,49	38,88	38,28	37,53	36,78
		25	32,29	31,50	30,96	33,26	34,83	31,77	30,33	35,89	32,25	32,40	31,67	31,59	30,98
ES050MSPF012000020	Laguna Honda(1).	50	6,65	6,21	6,35	7,20	7,23	7,40	6,57	6,93	6,66	6,30	6,66	6,30	5,96
		25	5,41	4,70	4,46	5,99	6,03	6,18	5,40	5,54	5,85	5,22	5,49	5,54	4,53
ES050MSPF012000004	Lagunas Peridunares de Doñana(1).	50	56,87	21,05	59,81	59,76	71,69	91,13	114,93	65,96	64,40	44,25	34,78	29,59	25,11
		25	41,63	11,45	48,02	47,43	64,62	66,78	55,60	54,82	49,11	40,66	27,23	20,84	13,03
ES050MSPF012000028	Marisma de Doñana(2).	50	8.378,01	466,02	1.570,47	6.892,56	13.116,87	22.591,89	18.446,94	18.439,07	13.006,91	4.896,50	578,82	270,58	259,53
		25	3.598,57	363,06	800,89	1.275,80	3.543,22	10.035,54	8.811,24	13.503,44	2.971,02	1.266,90	202,43	193,06	216,26

Estos intervalos de referencia, con valores objetivo y mínimo deseables de superficie inundada en función de la situación hidrológica, coinciden respectivamente con los percentiles 50 y 25 de la serie estudiada. Estos valores se supeditan a los que pudiera determinar la administración competente para alcanzar los objetivos específicos de conservación de los Espacios Naturales Protegidos en los que se encuentren estas masas de agua. Puede consultarse información adicional en el Anejo n.º 4 de la Memoria.

(1) Datos de la serie 1984-2019. Valores obtenidos mediante teledetección.

(2) Datos de la serie 1984-2018. Proporcionados por la Estación Biológica de Doñana (EBD-CSIC).

Apéndice 6.2 Régimen de caudales ecológicos en situaciones de sequía prolongadas.

Apéndice 6.2.1 Régimen de caudales mínimos de las masas de agua superficial de la categoría río en condiciones de sequía prolongada.













CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua superficial		Mediana (oct80- sept18) (m³/s)	HPU %	Umbral del Régimen de caudales mínimos (m³/s)												
Código	Nombre			Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Media
ES050MSPF011100072 *	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	4,456	30%	0,420	0,420	0,590	0,700	0,790	0,710	0,620	0,440	0,240	0,170	0,170	0,170	0,450
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	3,232	25%	0,177	0,18	0,265	0,316	0,358	0,314	0,272	0,192	0,104	0,078	0,078	0,078	0,201
ES050MSPF011100074	Río Guadalentín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negratín.	1,626	25%	0,080	0,080	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,138
ES050MSPF011100075	Río Guadalalquivir aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	0,873	25%	0,077	0,094	0,102	0,156	0,156	0,111	0,111	0,096	0,070	0,065	0,065	0,065	0,097
ES050MSPF011100122	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	21,819	25%	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950
ES050MSPF011100121	Río Genil a su paso por Écija.	21,819	25%	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950	0,950
ES050MSPF011100077	Río Genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	14,761	25%	0,476	0,476	0,542	0,542	0,542	0,542	0,542	0,542	0,438	0,438	0,438	0,438	0,496
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	14,723	25%	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550
ES050MSPF011100079 *	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Álamo hasta el embalse de Mengíbar.	12,441	30%	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250
ES050MSPF011100080 *	Río Guadalquivir desde Soto Gordo hasta el embalse de Mengíbar.	21,404	30%	1,440	1,440	1,570	1,570	1,570	1,570	1,570	1,570	1,370	1,370	1,370	1,370	1,480
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el arroyo del Pozo del Pino.	14,166	25%	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550	0,550
ES050MSPF011100082	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	12,286	25%	1,190	1,190	1,280	1,280	1,280	1,280	1,190	1,190	1,190	1,190	1,190	1,190	1,220
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	11,033	25%	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470	0,470
ES050MSPF011100084 *	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	7,516	30%	0,445	0,445	0,484	0,484	0,484	0,484	0,484	0,484	0,421	0,421	0,421	0,421	0,457
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	7,386	25%	0,234	0,234	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,216	0,216	0,216	0,216	0,245
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	50,347	25%	1,675	1,675	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91	1,543	1,543	1,543	1,543	1,749
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	38,659	25%	1,293	1,293	1,475	1,475	1,475	1,475	1,475	1,475	1,191	1,191	1,191	1,191	1,350
ES050MSPF011100088	Arroyo salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	0,99	25%	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180	0,180
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrijo hasta el río de los Frailes.	1,538	25%	0,067	0,069	0,101	0,120	0,136	0,12	0,103	0,073	0,040	0,030	0,030	0,030	0,076
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	2,389	25%	0,160	0,163	0,239	0,286	0,324	0,285	0,246	0,174	0,095	0,071	0,071	0,071	0,182
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	7,976	25%	0,522	0,532	0,781	0,931	1,056	0,928	0,801	0,568	0,308	0,230	0,230	0,230	0,593
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	3,172	25%	0,440	0,440	0,440	0,440	0,440	0,440	0,440	0,350	0,180	0,180	0,180	0,180	0,346
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	1,196	25%	0,101	0,103	0,151	0,179	0,204	0,179	0,154	0,109	0,059	0,044	0,044	0,044	0,114
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	5,748	25%	0,050	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,140	0,050	0,050	0,050	0,050	0,158
ES050MSPF011100095 *	Río Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	1,324	30%	0,316	0,316	0,379	0,379	0,379	0,379	0,316	0,316	0,316	0,316	0,316	0,316	0,337
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	3,106	25%	0,150	0,150	0,150	0,150	0,340	0,340	0,340	0,340	0,340	0,150	0,150	0,150	0,229
ES050MSPF011100097	Río Vía aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	3,801	25%	0,323	0,329	0,482	0,575	0,652	0,573	0,495	0,35	0,19	0,142	0,142	0,142	0,366
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	1,161	25%	0,099	0,101	0,148	0,176	0,200	0,175	0,151	0,107	0,058	0,043	0,043	0,043	0,112
ES050MSPF011100099 *	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de La Breña II.	2,981	30%	0,090	0,130	0,840	0,840	0,840	0,840	0,840	0,430	0,130	0,130	0,130	0,130	0,448
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro III.	1,426	30%	0,200	0,200	0,350	0,350	0,350	0,350	0,100	0,100	0,100	0,000	0,000	0,100	0,183
ES050MSPF011100101 *	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	1,031	30%	0,100	0,100	0,120	0,180	0,180	0,140	0,130	0,120	0,120	0,090	0,090	0,090	0,120
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	2,661	25%	0,191	0,235	0,256	0,39	0,39	0,277	0,278	0,241	0,175	0,163	0,163	0,163	0,243
ES050MSPF011100103	Río Cacán aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	1,098	25%	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220	0,220
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	6,377	25%	0,300	0,300	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,250	0,300	0,300	0,300	0,271

(\*) Masa prioritaria para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.

(\*\*) Dado que la masa recibe caudal para abastecimiento, sus entradas de referencia serán las del embalse del Rumberal.

(1) Fuera de los límites de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada los caudales mínimos de estas masas se reducen al 40% (se multiplican por 0,4).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua superficial		Mediana (oct80- sept18) (m³/s)	HPU %	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m³/s)												
Código	Nombre			Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Media
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratín hasta el río Fardes.	6,646	25%	0,852	1,045	1,137	1,737	1,737	1,232	1,235	1,071	0,778	0,723	0,723	0,723	1,083
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	3,499	25%	0,647	0,647	0,707	0,707	0,707	0,707	0,647	0,647	0,647	0,647	0,647	0,647	0,667
ES050MSPF011100107 *	Río Castriñal aguas abajo de la presa del Portillo.	2,4	80%	0,65	0,77	1,45	1,35	1,47	1,45	1,56	1,27	1,08	0,81	0,74	0,66	1,10
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellán hasta el río Guadix.	0,736	25%	0,062	0,076	0,083	0,127	0,127	0,09	0,09	0,078	0,057	0,053	0,053	0,053	0,079
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	111,146	25%	3,528	3,528	4,023	4,023	4,023	4,023	4,023	4,023	3,25	3,25	3,25	3,25	3,683
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	80,988	25%	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,600
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	58,339	25%	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	1,03	25%	0,065	0,08	0,087	0,132	0,132	0,094	0,094	0,082	0,059	0,055	0,055	0,055	0,083
ES050MSPF011100113	Embalse de Víboras.	1,075	25%	0,07	0,07	0,095	0,095	0,095	0,095	0,095	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,085
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	1,199	25%	0,074	0,091	0,099	0,151	0,151	0,107	0,108	0,093	0,068	0,063	0,063	0,063	0,094
ES050MSPF011100115 *	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	21,249	30%	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,600
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmoral.	5,375	25%	0,881	0,881	0,961	0,961	0,961	0,961	0,881	0,881	0,881	0,881	0,881	0,881	0,907
ES050MSPF011100123*	Río Rumberal aguas abajo de la presa de Rumberal.	1,886	30%	0,110	0,110	0,160	0,190	0,210	0,190	0,170	0,120	0,060	0,050	0,050	0,050	0,120
ES050MSPF011100118	Embalse de Quéntar.	0,391	25%	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	3,157	25%	0,17	0,17	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,224
ES050MSPF011100120	Embalse de Siles.	1,326	25%	0,175	0,175	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,175	0,175	0,175	0,175	0,175	0,19

(\*) Masa prioritaria para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.

(\*\*) Dado que la masa recibe caudal para abastecimiento, sus entradas de referencia serán las del embalse del Rumberal.

(1) Fuera de los límites de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada los caudales mínimos de estas masas se reducen al 40% (se multiplican por 0,4).

Apéndice 6.2.2 Régimen de caudales mínimos en los puntos de control en situaciones de sequía prolongada.

Red de seguimiento del régimen de caudales		Régimen de caudales mínimos (l/s)				
Río	Punto de control	Oct.-Nov.	Dic.-Abr.	May.	Jun.	Jul.-Sep.
Guadalquivir.	Estación de aforos Arroyo María (*).	300	250	250	250	300
	Presa Pedro Marín (*).	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
	Presa de Mengíbar.	2.300	2.510	2.510	2.180	2.180
	Presa de Villafranca.	1.760	2.010	2.010	1.630	1.630
	Azud Fuente Palmera.	3.600	3.600	3.600	3.600	3.600
	Presa de Peñaflo.	3.530	4.020	4.020	3.250	3.250
	Presa de Alcalá del Río.	3.870	4.410	4.410	3.560	3.560
Guadiana Menor.	Estación aforos el Posito (*).	470	470	470	470	470
Guadalimar.	Estación de aforos de Linares (*).	250	250	250	250	250
Guadalbullón.	Estación de aforos de Mengíbar (*).	190	250	190	190	190
Guadajoz.	Estación de aforos de Valchillón (*).	350	350	350	350	350
Genil.	Estación de aforos de Canales Pinos.	90	115	90	90	90
	Estación de aforos de Loja.	390	440	440	360	360
	Presa de Cordobilla.	500	570	570	460	460
	Estación de aforos de Écija(*).	950	950	950	950	950
Corbones.	Estación de aforos de Carmona (*).	235	352	270	190	180
Guadamar.	Estación de aforos de Aznalcázar(*).	300	300	300	300	300

(\*) Responde a estudios específicos del tramo.

Apéndice 6.2.3 Régimen de caudales mínimos aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación, en situaciones de sequía prolongada.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Embalses	Régimen de caudales mínimos (l/s)		
	Oct.-Nov.	Dic.-Abr.	May.-Sep.
Tranco Beas (*).	270	280	260
San Clemente.	40	55	50
El Portillo (**).	1.000	1.000	1.000
La Bolera (*).	80	105	90
El Negratín.	240	255	230
Francisco Abellán.	40	55	50
Guadalén (****).	290	380	330
Giribaile.	590	630	550
La Fernandina (*).	70	135	65
Guadalmena.	295	590	240
Rumblar (*).	120	220	110
Yeguas (**).	185	335	160
Quiebrajano (*).		50	
Montoro Iii (*).	40	70	50
Jándula.	40	80	40
Arenoso.	80	150	80
Martín Gonzalo (*).		60	
San Rafael Navellana (**).	170	320	150
Víboras (*).	70	95	80
Vadomojón.	170	175	160
Sierra Boyera (*).	55	110	50
Puente Nuevo (*).	250	495	200
La Breña Ii (**).	250	470	225
Bembézar (*).	280	530	250
El Retortillo (*).	80	150	80
Cubillas.	120	160	140
Canales (*).	90	115	90
Quéntar (*).	40	40	40
Colomera (*).	55	65	55
Bermejales (*).	90	110	105
Iznájar (*).	630	665	600
Jose Torán (*).	70	135	65
Puebla Cazalla.	150	170	150
Huesna (*).	130	250	120
El Pintado.	250	495	200
Melonares(*).	140	140	140
Aracena.	150	290	140
Zufre.	130	240	110
La Minilla (*).	170	320	150
Cala.	95	175	90
Gergal (* (**)).	160	160	160
Agrio.	40	80	50
Torre El Águila.	130	145	130
Siles.	175	210	175

(\*) La Comisión de Sequía podrá modificar estos valores en función de la garantía del abastecimiento a la población hasta el mínimo sanitario.

(\*\*) Dada su proximidad al río Guadalquivir podrán reducirse a lo necesario para mantener los caudales mínimos en el río principal.

(\*\*\*) Cuando se construya la toma para el abastecimiento a Baza y comarca la medida se hará aguas abajo de la misma.

(\*\*\*\*) Coincide con las condiciones ordinarias.

Apéndice 6.2.4 Régimen de caudales mínimos en las masas de agua del estuario, en situaciones de sequía prolongada.

Masa de agua		Umbral del régimen de caudales mínimos (m <sup>3</sup> /s)												
Código	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Media
ES050MSPF013213013	Corta San Jerónimo - Presa de Alcalá del Río.	4,417	4,434	5,227	5,395	5,52	5,377	5,25	5,012	3,897	3,816	3,816	3,816	4,665
ES050MSPF013213011	Corta de la Cartuja.	4,436	4,457	5,252	5,433	5,558	5,404	5,277	5,035	3,914	3,832	3,832	3,832	4,689
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana.	4,446	4,469	5,265	5,453	5,578	5,418	5,291	5,047	3,923	3,84	3,84	3,84	4,701
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	4,928	4,952	5,793	5,985	6,11	5,947	5,776	5,531	4,405	4,321	4,321	4,321	5,199
ES050MSPF013213006	La Mata - La Horcada.	5,455	5,505	6,557	6,776	6,901	6,715	6,287	5,986	4,847	4,76	4,76	4,76	5,776
ES050MSPF013213005	La Esparraguera-Tarifa.	6,697	6,947	8,418	8,641	8,77	8,58	7,737	6,839	5,692	5,603	5,603	5,603	7,094
ES050MSPF013213004	Desembocadura-Bonanza.	6,697	6,947	8,418	8,641	8,77	8,58	7,737	6,839	5,692	5,603	5,603	5,603	7,094

**APÉNDICE 7**

**Asignación de recursos**

Apéndice 7.1 Sistema 1. Guadamar. Asignación y reserva de recursos a 2027.

Tabla 7.1.1 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 1: Guadamar

Recursos	Unidad de demanda	
Principales Tomas	Denominación	Volumen máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. Agrio. Retornos usos no consuntivos.	RIEGOS. Provincia: HU SE (AN). Riegos Guadamar existentes con derecho acreditado.	6,2
	Reserva (Recrecimiento E. Agrio) <sup>(13)</sup> . Riegos con derecho acreditado y toma actual en las masas. subterráneas Almonte y Marismas.	8
	INDUSTRIAL ENERGETICO. Provincia: SE (AN). Centrales Energéticas.	3,22 <sup>(11)</sup>
Ríos no regulados, embalses menores y aguas invernales.	RIEGOS. Provincia: HU SE (AN). En ríos no regulados existentes con derecho acreditado.	11,86
	ABASTECIMIENTOS. Castillo de Las Guardas <sup>(12)</sup> .	0,15
ES050MSBT000054901. Campo de Tejada.	RIEGOS. Provincia: HU SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	2,1
ES050MSBT000054902. Gerena (compartida) <sup>(1)</sup> .	RIEGOS. Provincia: HU SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	0,86
ES050MSBT000055001. Aljarafe Norte (compartida) <sup>(2)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	11,10
ES050MSBT000055002. Aljarafe Sur (compartida) <sup>(3)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	2,52
ES050MSBT000055101. Almonte (compartida) <sup>(4) (8)</sup> .	ABASTECIMIENTOS. Provincia: HU (AN). Hinojos.	0,36
	RIEGOS. Provincia: HU SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	28,69
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: HU SE (AN) Industrial.	0,08
ES050MSBT000055102. Marismas (compartida) <sup>(5) (6)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	20,70
ES050MSBT000055104. Manto Eólico Litoral de Doñana (compartida) <sup>(6)</sup> .	ABASTECIMIENTOS. Provincia: HU (AN). Almonte (Matalascañas) <sup>(7)</sup> .	2,75
	RIEGOS. Provincia: HU SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	2,59
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: HU SE (AN). Industrial.	0,08
ES050MSBT000055105. La Rocina <sup>(8)</sup> .	ABASTECIMIENTOS. Provincia: HU (AN).	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales Tomas	Denominación	Volumen máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Sondeos de Matalagrana y el Rocío para complemento del abastecimiento al Condado de Huelva.	Complemento dotación al abastecimiento al Condado de Huelva <sup>(10)</sup> . RIEGOS.	2,15
	Provincia: HU (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de	9,81
Reutilización aguas regeneradas Sistema 1 en tramitación (PH 2016).	Reutilización aguas regeneradas Sistema 1 en tramitación (PH 2016).	1,54
Transferencia demarcación Tinto, Odiel y Piedras <sup>(7,9)</sup> .	ABASTECIMIENTOS. Provincia: HU (AN). El Condado de Huelva <sup>(10)</sup> .	3,13
	RIEGOS. Provincia: HU (AN). Regadíos con aguas superficiales.	16,99

(1) Masa de agua subterránea Gerena compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 5,84 hm<sup>3</sup>/año.

(2) Masa de agua subterránea Aljarafe Norte compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 15,45 hm<sup>3</sup>/año.

(3) Masa de agua subterránea Aljarafe Sur compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 4,83 hm<sup>3</sup>/año.

(4) Masa de agua subterránea Almonte compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 32,24 hm<sup>3</sup>/año.

(5) Masa de agua subterránea Marismas compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 20,70 hm<sup>3</sup>/año.

(6) Masa de agua subterránea Manto Eólico Litoral compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 5,41 hm<sup>3</sup>/año.

(7) Con objeto de mejorar los ecosistemas lagunares de los mantos eólicos de Doñana se prevé el trasvase con aguas procedentes de la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras para el abastecimiento urbano de Matalascañas que, si procede, deberá ajustarse a la normativa que lo autorice y regule.

(8) El conjunto de las extracciones se ajustará a lo establecido en los Programas de Actuación.

(9) Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm<sup>3</sup> desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.

(10) El consumo conjunto para abastecimiento de la Comarca del Condado de Huelva (Almonte, Bollullos Par del Condado, Bonares, Chucena, Escacena del Campo, Hinojos, Lucena del Puerto, Manzanilla, Niebla, La Palma del Condado, Paterna del Campo, Rociana del Condado, Villalba del Alcor, Villarrasa) asciende a 9,41 hm<sup>3</sup>. Una parte de la demanda se sitúa fuera de la demarcación.

(11) Del volumen total el 60% es uso consuntivo y el 40% no consuntivo que retorna al río.

(12) Podrá requerir apoyo desde la demarcación del Tinto Odiel y Piedras (inferior a 1 hm<sup>3</sup>), ajustándose a la normativa que lo autorice y regule.

(13) Expresamente condicionado al recrecimiento del embalse del Agrío.

Apéndice 7.2 Sistema 2. Abastecimiento Sevilla. Asignación y reserva de recursos a 2027.

La conexión entre subsistemas se incrementará hasta permitir un uso conjunto en este ciclo.

Apéndice 7.2.1 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 2: Abastecimiento Sevilla, subsistema Rivera de Huelva.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Tabla 7.2.1 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 2: Abastecimiento Sevilla

Subsistema Rivera de Huelva		
Recursos	Unidad de demanda	
Principales Tomas	Denominación	Volumen máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. Aracena E. de Zufre. E. Minilla. E. Gergal. E. Cala. E. Melonares. Recursos subterráneos procedentes de recarga artificial.	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: SE (AN). Sevilla y entorno <sup>(1)</sup> : Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, El Garrobo, El Ronquillo, Mairena del Alcor, La Puebla del Río, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Sevilla.	102,86
	Mancomunidad Aljarafe <sup>(1)</sup> : Albaida del Aljarafe, La Algaba, Almensilla, Aznalcázar, Aznalcóllar, Benacazón, Bollullos de La Mitación, Bormujos, Carrión de Los Céspedes, Castilleja de Guzmán, Castilleja de La Cuesta, Castilleja del Campo, Espartinas, Gelves, Gerena, Gines, Huelva, Mairena del Aljarafe, Olivares, Palomares del Río, Pilas, Salteras, Sanlúcar La Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencina de La Concepción, Villamanrique de La Condesa, Villanueva del Ariscal, Isla Mayor, Guillena.	36,07
Ríos no regulados y pequeños embalses.	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: SE (AN). Castilblanco de los Arroyos.	0,44
	RIEGOS. Provincia: BA (EX) HU SE (AN). En ríos no regulados existentes con derecho acreditado.	1,24
ES050MSBT000054500. Sierra Morena <sup>(2)</sup> . Elevación embalses del sistema <sup>(3)</sup> .	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: HU SE (AN). Alájar, Aracena, Arroyomolinos de León, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Corteconcepción, Cortelazor, Cumbres Mayores, Fuenteheridos, Galaroza, Higuera de La Sierra, Hinojales, Linares de La Sierra, Los Marines, Puerto Moral, Santa Olalla del Cala, Cala, Valdelarco, Zufre, Alanís, Almadén de La Plata, Constantina, Guadalcanal, El Real de la Jara.	3,63
	RIEGOS. Provincia: BA (EX) HU SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,32
ES050MSBT000054903. Guillena - Cantillana <sup>(4)</sup> .	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: SE (AN). Burguillos.	1,13
U.H.Menores.	RIEGOS. Provincia: BA (EX) HU SE (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,15
Aguas Superficiales. ES050MSBT000054902 Gerena.	Provincia: SE (AN). INDUSTRIAL SINGULAR. Mina Las Cruces RSC 7.532.	5,56 <sup>(5)</sup>

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Subsistema Rivera de Huelva		
Recursos	Unidad de demanda	
Principales Tomas	Denominación	Volumen máximo (hm <sup>3</sup> /año)

(1) Conforme al Plan Especial de Sequía aprobado por la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, se podrán movilizar de forma coyuntural recursos desde el embalse del Huesna, embalse del Pintado, río Guadalquivir y masas de agua subterránea.

(2) Masa de agua subterránea Sierra Morena compartida por los Sistemas 2, 7 y 8. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 6,63 hm<sup>3</sup>/año.

(3) En localidades situadas fuera de la demarcación el trasvase correspondiente deberá ajustarse a la normativa que lo autorice y regule.

(4) Masa de agua subterránea Guillena-Cantillana compartida por los Sistemas 2 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 3,96 hm<sup>3</sup>/año. Los trabajos en curso para la recarga artificial de acuíferos permitirán aumentar este volumen en hasta 5 hm<sup>3</sup> adicionales para abastecimiento.

(5) El uso consuntivo de aguas subterráneas se situaría como máximo por debajo de los 3 hm<sup>3</sup>/año, este volumen seguirá lo establecido en el procedimiento excepcional 4.7 aprobado.

Apéndice 7.2.2 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 2: Abastecimiento Sevilla, subsistema Rivera de Huesna.

Tabla 7.2.2 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 2: Abastecimiento Sevilla

Subsistema Rivera de Huesna		
Recursos	Unidades de demanda	
Principales Tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de El Huesna.	ABASTECIMIENTO URBANO. Consortio Huesna: Alcolea del Río, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Cantillana, Carmona, El Coronil, Lebrija, Los Molares, Los Palacios y Villafranca, El Pedroso, Tocina, Utrera, Villanueva del Río Y Minas, El Viso del Alcor, El Cuervo de Sevilla.	22,12
ES050MSBT000054500 Sierra Morena <sup>(1)</sup> .	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: SE (AN). Cazalla de La Sierra y San Nicolás del Puerto.	0,55
Ríos no regulados y pequeños embalses.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). En ríos no regulados existentes con derecho acreditado.	0,27

(1) Masa de agua subterránea Sierra Morena compartida por los Sistemas 2, 7 y 8. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 6,63 hm<sup>3</sup>/año.

Apéndice 7.3 Sistema 3. Abastecimiento Córdoba. Asignación y reserva de recursos a 2027.

Recursos	Unidad de demanda	Volumen Máximo
Principales tomas	Denominación	(hm <sup>3</sup> /año)
E. del Guadalquivir. Toma Complementaria de San Rafael de Navallana.	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: CO (AN). Córdoba.	30,50
U.H. Menores.	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,67

Apéndice 7.4 Sistema 4. Abastecimiento a Jaén. Asignación y reserva de recursos a 2027.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Principales tomas	Denominación	
E. del Quebrajano E. del Víboras. Manantiales del Mingo. Sondeo de la Merced (MAS 056600). Sondeos Quebrajano (MAS 056600). Fuentes de Martos. Sondeos Gracia Morenita (MAS 057000). Sondeos Ayuntamiento Jaén (MAS 051700). Sondeos varios (MAS 051600).	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: JA (AN). Consorcio Quebrajano-Víboras: Valenzuela, Arjona, Arjonilla, Escañuela, Fuensanta de Martos, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona, Higuera de Calatrava, Jaén, Jamilena, Lopera, Martos, Porcuna, Santiago de Calatrava, Torre del Campo, Torredonjimeno, Villardompardo, Los Villares.	17,66
Ríos y arroyos no regulados.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Río Quebrajano: regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,63
	Río Víboras: regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	2,50
ES050MSBT000052200. Mentidero-Montesinos (El manantial de Chircales, drenaje de esta masa, aporta caudales al Conjunto del Quebrajano-Víboras).	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,10
ES050MSBT000057000. Gracia-Ventisquero <sup>(1)</sup> (Los manantiales, drenaje de esta masa, aportan caudales al conjunto del Quebrajano-Víboras).	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,08
U.H. Menores.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,30

(1) Masa de agua subterránea Gracia-Ventisquero compartida por los Sistemas 4 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 0,39 hm<sup>3</sup>/año.

Apéndice 7.5 Sistema 5. Hoya de Guadix. Asignación y reserva de recursos a 2027.

Recursos	Unidad de demanda	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Principales tomas	Denominación	
E. Francisco Abellán.	ABASTECIMIENTO URBANO. Provincia: GR (AN). Embalse de Francisco Abellán: Dehesa de Guadix y Fonelas.	0,13
	Reserva abastecimiento: Alicún de Ortega, Benalúa, Dehesa de Guadix, Fonelas, Purullena, Villanueva de las Torres, Guadix.	0,50
	RIEGOS. Riegos Francisco Abellán.	12,91
Ríos y arroyos no regulados.	ABASTECIMIENTO. Provincia: GR (AN). Jerez del Marquesado.	0,10
	RIEGOS. Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	50,70
ES050MSBT000051101. Sierra de Baza Occidental.	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,20
ES050MSBT000051102. Sierra de Baza Oriental (compartida) <sup>(1)</sup> .	ABASTECIMIENTOS. Provincia: GR (AN). Gor, Gorafe.	0,13
	Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000051201. Guadix.	ABASTECIMIENTOS. Provincia: GR (AN). Albuñan, Alquife, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Guadix, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, La Peza, Policar, Purullena, Valle Del Zalabi.	2,66
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	6,84
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN) Industrial.	0,16
ES050MSBT000051202. Corredor de la Calahorra - Huéneja.	ABASTECIMIENTOS. Provincia: GR (AN). Aldeire, Dólar, Ferrera, La Calahorra.	0,22
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,54
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN) Industrial.	0,95
	Reserva: uso industrial - industria extractiva.	3,00
ES050MSBT000051300. El Mencal.	ABASTECIMIENTOS. Provincia: GR (AN). Alicún de Ortega, Villanueva de las Torres.	0,09
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,62
ES050MSBT000053000. Sierra Arana (compartida) <sup>(2)</sup> .	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,62
ES050MSBT000054106. Calcarenitas de Torrecardela (compartida) <sup>(3)</sup> .	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,76
U.H. Menores.	ABASTECIMIENTOS. Provincia: GR (AN): Aldeire, Almuradiel, Cortes de Baza, Puebla del Príncipe, Vilches, Villanueva de La Fuente, Viso del Marqués.	0,22
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,50
	Riegos Reutilización Residuales en el Sistema 05 del municipio de Guadix.	0,58

(1) Masa de agua subterránea Sierra de Baza Oriental compartida por los Sistemas 5 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 0,74 hm<sup>3</sup>/año.

(2) Masa de agua subterránea Sierra de Arana compartida por los Sistemas 5 y 6, El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 5,37 hm<sup>3</sup>/año.

(3) Masa de agua subterránea Calcarenitas de Torre Cardela compartida por los Sistemas 5, 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 1,86 hm<sup>3</sup>/año.

#### Apéndice 7.6 Sistema 6. Alto Genil. Asignación y reserva de recursos a 2027.

Apéndice 7.6.1 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 6: Alto Genil, subsistema Vega alta y media de Granada.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Quéntar. E. de Canales. Río Genil hasta su confluencia con el Cubillas Recursos subterráneos procedentes de recarga artificial. Sondeos de la Vega para el abastecimiento de Granada. Otros sondeos municipales de abastecimiento.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Granada: Granada, Alhendín, Armilla, Cajar, Cenés Vega, Cúllar Vega, Churriana de la Vega, Gójar, Huétor Vega, Ogijares, Otura, Pinos-Genil, Pulianas, La Zubia, Las Gabias <sup>(1)</sup> .	41,76
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos privados existentes con derechos acreditados en el río Aguas Blancas hasta un máximo de:	0,16
	Regadíos Tradicionales Vega Alta.	17,39
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN). Industrial Granada.	0,87
E. de Cubillas. E. de Colomera. Manantiales de Deifontes. Ríos Cubillas y Colomera hasta su confluencia con el Genil. Recursos subterráneos procedentes de recarga artificial.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Consorcio de la Vega: Albolote, Atarte, Cijuela, Chauchina, Fuente Vaqueros, Jun, Láchar, Maracena, Peligros, PinosPuente, Santa Fe, Vegas de Genil <sup>(1)</sup> .	13,41
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos Tradicionales Vega Media.	13,42
	Regadíos existentes con derechos acreditados del río Colomera hasta un máximo de:	0,31
	ZR Canal de Albolote.	9,64
	Regadíos existentes con derechos acreditados embalse de Cubillas hasta un máximo de:	8,97
ES050MSBT000052800. Montes Orientales - Sector Norte <sup>(3)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: GR JA (AN). Campotéjar, Montejicar, Alcalá la Real, Campillo de Arenas, Castillo de Locubín, Frailes.	2,80
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	3,37
ES050MSBT000052900. Sierra de Colomera.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Benalúa de las Villas, Colomera, Moclín <sup>(2)</sup> .	0,56
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	12,27
ES050MSBT000053000. Sierra Arana (compartida) <sup>(4)</sup> , (El manantial de Deifontes, drenaje de esta masa, aporta caudales al Consorcio de abastecimiento de la Vega y a la ZR de Albolote).	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Darro, Deifontes, Diezma, Huélagos, Iznalloz, Píñar, Morelábor, Jun <sup>(2)</sup> .	1,30
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	3,36
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN). Industrial.	0,09

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
ES050MSBT000053100. La Peza.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Abast. Colmenar: Alfacar, Beas de Granada, Calicasas, Cogollos Vega, Güevéjar, Huétor-Santillán, Montillana, Nívar, Quéntar, Víznar <sup>(1) (2)</sup> , Alfacar, Beas de Granada, Cogollos Vega, Huétor-Santillán, Montillana, Quéntar, Víznar, Nívar <sup>(2)</sup> .	2,13
ES050MSBT000053201. Depresión de Granada Norte.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Dúdar <sup>(1)</sup> .	0,03
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: Provincia: GR (AN). Industrial.	5,45
ES050MSBT000053202. Vega de Granada. (Los sondeos del abastecimiento de Granada están considerados en el Subsistema QuéntarCanales).	RIEGOS. Provincia: GR (AN)Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: Provincia: GR (AN). Industrial.	1,22
	RIEGOS. Provincia: GR (AN)Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: Provincia: GR (AN). Industrial.	16,68
ES050MSBT000053203. Depresión de Granada Sur.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Chimeneas, Arenas del Rey, Escúzar, Ventas de Huelma <sup>(1)</sup> .	0,46
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: Provincia: GR (AN). Industrial.	10,64
ES050MSBT000053300. Sierra Elvira.	RIEGOS. Provincia: GR (AN): Noalejo. Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,42
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Dílar, Güejar-Sierra, La Malahá, Monachil.	1,58
ES050MSBT000056500. Sierra de Padul.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Dílar, Güejar-Sierra, La Malahá, Monachil.	2,14

(1) El sector del abastecimiento de la Vega de Granada está ampliando las interconexiones entre los abastecimientos y optimizando el uso conjunto de aguas subterráneas y superficiales. La ordenación final del conjunto será la establecida por la administración competente,

(2) El volumen asignado al abastecimiento incluye los suministros desde manantiales.

(3) Masa de agua subterránea Montes Orientales - Sector Norte compartida por los Sistemas 4, 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 10,00 hm<sup>3</sup>/año.

(4) Masa de agua subterránea Sierra de Arana compartida por los Sistemas 5 y 6. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 5,37 hm<sup>3</sup>/año.

Apéndice 7.6.2 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 6: Alto Genil, subsistema Bermejales.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Bermejales. Río Cacín hasta su confluencia con el Alhama.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Embalse de los Bermejales: Arenas del Rey, Cacín, HuétorTájar, Moraleda de Zafayona, Villanueva Mesía, Dílar, La Malahá.	1,47
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Zona Regable del Cacín.	29,8
	Regadíos existentes con derechos acreditados del río Cacín hasta un máximo de:	1,37
ES050MSBT000054200. Tejeda - Almjara - Las Guájaras.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Agrón, Alhama de Granada, Jayena, Santa Cruz del Comercio <sup>(1)</sup> .	0,67
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,02
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN). Industrial.	0,99

(1) El volumen asignado a abastecimiento incluye los suministros desde manantiales.

Apéndice 7.6.3 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 6: Alto Genil, subsistema Vega baja de Granada.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Río Genil desde el Cubillas hasta E. de Iznájar.	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Riegos existentes con derechos acreditados del Genil aguas abajo del río Cubillas.	5,79
Ríos y arroyos no regulados.	RIEGOS. Provincias: GR JA CO (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado en ríos no regulados hasta un máximo de:	31,16
ES050MSBT000053400. Madrid - Parapanda.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Illora, Montefrío, Zagra, Loja, Salar <sup>(2)</sup> .	1,50
	RIEGOS. Provincias: JA GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	4,67
ES050MSBT000053700. Albayate - Chanzas.	Provincias: CO GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,12
ES050MSBT000053800. El Pedroso - Arcas.	RIEGOS. Provincias: CO GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,11
ES050MSBT000053900. Hacho de Loja.	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,52
ES050MSBT000054000. Sierra Gorda - Zafarraya.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Illora, Montefrío, Zagra, Loja, Salar <sup>(1)</sup> .	2,13
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	4,97
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN). Industrial.	0,04

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000054105. Pliocuatenario de Guadahortuna. (compartida) <sup>(2)</sup> .	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,25
ES050MSBT000054106. Calcarenitas de Torrecardela (compartida) <sup>(3)</sup> .	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,64
U.H. Menores.	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	3,63
Reutilización.	Riegos Reutilización Residuales en el Sistema 06 del municipio de Alfacar.	0,15
	Riegos Reutilización Residuales en el Sistema 06 del municipio de Campotéjar.	0,35

(1) El volumen asignado a abastecimiento incluye los suministros desde manantiales,

(2) Masa de agua Subterránea Pliocuatenario de Guadahortuna compartida por los Sistemas 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 2,84 hm<sup>3</sup>/año.

(3) Masa de agua subterránea Calcarenitas de Torrecardela compartida por los Sistemas 5, 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 1,86 hm<sup>3</sup>/año.

Apéndice 7.7 Sistema 7. Regulación General. Asignación y reserva de recursos a 2027.

Apéndice 7.7.1 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, Subsistema Regulación General.

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
E. de El Tranco de Beas. E. de El Portillo. E. de El Negratín <sup>(1)</sup> . E. de Guadalmena. E. de Siles. E. de Giribaile. E. de Guadalén. E. de La Fernandina. E. de El Yeguas. E. del Jándula. E. de Vadomojón. E. de Iznájar <sup>(2)</sup> . E. de José Torán. E. de La Puebla. E. de Torre del Águila. E. de El Arenoso. E. de Puente Nuevo. E. de La Breña II. E. de San Rafael de Navallana.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Abast. La Carolina-Vilches: La Carolina, Vilches.	1,88
	Río Guadalquivir desde embalses hasta desembocadura. Subsistema Viar. Subsistema Guadalentín.	Abast. Linares: Linares. Provincia: CO (AN). Córdoba Sur: Aguilar de la Frontera, Almodóvar del Río, Baena, Benamejí, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fernán Núñez, Fuente Palmera, Guadalcázar, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán de Córdoba, Montemayor, Montilla, Monturque, Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Posadas, Puente Genil, La Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, La Victoria, Zuheros. Provincia: SE (AN). Complemento Sistema Écija, Sierra Sur de Sevilla y Comarca de Estepa. Lora del Río. Provincia: CA (AN). Trebujena, Sanlúcar de Barrameda <sup>(3)</sup> . Reserva Abast. Baza y otros: Castril, Baza, Caniles, Freila, Cortes de Baza.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Manantiales del río de la Hoz para el abastecimiento de Córdoba Sur. Manantiales de Fuente Alhama para el abastecimiento de Córdoba Sur.	Abast. Municipios de Málaga desde E. de Iznájar: Villanueva de Tapias, Villanueva de Algaidas, Alameda, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos.	1,59
	RIEGOS.	
	Provincia: JA (AN).	
	Zona Regable Jandulilla.	5,23
	Zona Regable Donadío.	9,98
	Zona Regable Guadalmena.	18,75
	Zona Regable Guadalén.	3,06
	Zona Regable Vegas de Jaén.	56,87
	Zona Regable Ntra. Sra. de los Dolores.	19,50
	Zona Regable Santa María Magdalena.	12,50
	Consolidación riegos invernales Jaén 2.º horizonte.	12,75
	Provincia: CA (AN).	6,00
	Zona Regable Monte Algaida <sup>(3)</sup> .	25,34
	Provincia: CO (AN).	25,34
	Zona Regable Fuente Palmera*.	25,34
	Zona Regable Margen derecha del Río Genil.	19,61
	Zona Regable Genil-Cabra <sup>(4)*</sup> .	120,90
	Zona Regable Las Pilas.	9,00
	Zona Regable Los Humosos.	12,75
	Provincia: SE (AN).	40,37
	Zona Regable Margen Izquierda del Río Genil*.	40,37
	Zona Regable Valle Inferior del Guadalquivir.	116,66
	Zona Regable Bajo Guadalquivir*.	239,5
Zona Regable Sección I de Marismas.	25,78	
Zona Regable Sección II de Marismas.	46,08	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
	Zona Regable Valdeojos - Hornillos.	4,39
	Zona Regable Las Marismas*.	76,17
	Zona Regable Sector B XII del Bajo Guadalquivir*.	91,66
	Zona Regable Toril - Quincena (B XI sur).	2,82
	Sector arrocero.	304,19
	Zona Regable Torre del Águila.	12,78
	Provincia: GR (AN).	20,21
	Zona Regable Canal de Jabalcón.	
	Provincias: JA GR CO SE (AN).	
	Regadíos existentes con aguas reguladas y con derecho acreditado y toma:	190,29
	En el río Guadalquivir hasta un máximo de:	
	En el río Guadiana Menor aguas arriba del embalse del Negratín hasta un máximo de:	10,38
	En el río Guadiana Menor aguas abajo del embalse del Negratín hasta un máximo de:	22,79
	En el río Guadalimar hasta un máximo de:	28,16
	En el río Guadajoz hasta un máximo de <sup>(5)</sup> :	28,43
	En el río Genil aguas abajo del embalse de Iznájar hasta un máximo de:	96,22
	En el río Corbones hasta un máximo de:	11,01
	Reserva: Ampliación de las siguientes zonas regables, o sus equivalentes.	4,50
	Ampliación de las Vegas de Jaén.	
	Zona Regable Riegos de Siles.	6,19
	Desarrollo riegos Guadiana Menor <sup>(6)</sup> .	18,55
	INDUSTRIAL SINGULAR.	
	Provincia: JA (AN).	5,32
	Industrial singular Jaén.	
	Provincia: CO (AN).	3,58
	Industrial singular Córdoba.	
	Provincias: SE CO (AN).	1,20
	Industrial singular Bajo Genil.	
	Provincia: SE (AN).	1,77
	Industrial Singular Sevilla.	

(1) El E. del Negratín es el origen del trasvase Negratín Almanzora. Cuenta con dos instrumentos normativos propios, que lo autorizan y ordenan: El Real Decreto Ley 9/1998 por el que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas y la Ley 55/1999 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. El trasvase Negratín Puerto Lumbreras (volumen máximo de 1 hm<sup>3</sup>/año), deberá ajustarse a la Orden Ministerial que lo autorice y regule.

(2) El trasvase para abastecimiento urbano desde E. de Iznájar hacia la Comarca de Antequera, previsto con un volumen inferior a 5 hm<sup>3</sup>/año, si procede, deberá ajustarse a la normativa que lo autorice y regule.

(3) Zona Gaditana (transferencia desde Guadalete-Barbate).

(4) La Zona Regable del Genil Cabra tenía previsto un desarrollo de hasta 31.000 ha en Plan Hidrológico del año 1998 con un consumo no superior a 156 hm<sup>3</sup> /año. Su desarrollo en futuros horizontes estará condicionado a la disponibilidad de recursos y a los ahorros en la Zona.

(5) En base al acuerdo del Consejo de la Cuenca del 3/10/2001 y de la Junta de Gobierno de 28/7/2005.

(6) Su objetivo preferente es consolidar los regadíos infradotados con elevaciones desde el embalse del Negratín. Temporalmente y mientras se ejecutan las infraestructuras será compatible con este Plan Hidrológico el mantenimiento del uso de aguas subterráneas en riegos existentes.

(\*) El volumen asignado incluye el uso industrial.

Apéndice 7.7.2 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Dañador.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de El Dañador. Toma complementaria E. de Guadalmena.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Abastecimiento Dañador: Arquillos, Castellar, Chiclana de Segura, Montizón, Navas de San Juan, Santisteban del Puerto, Sorihuela del Guadalimar.	1,65

Apéndice 7.7.3 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Aguascebas.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Aguascebas. Toma complementaria del río Guadalquivir, Sondeos cabecera de embalse.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Abast. La Loma: Baeza, Begíjar, Canena, Cazorla, Ibro, Iznatoraf, Lupión, Rus, Sabiote, Santo Tomé, Torreblascopedro, Torreperogil, Úbeda, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo.	9,78

Apéndice 7.7.4 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Fresneda.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Fresneda.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CR (CLM). Abastecimiento Fresneda: Almuradiel, Santa Cruz de Mudela, Valdepeñas, Viso del Marqués.	2,58
	RIEGOS. Provincia: CR (CLM). Zona Regable Los Mirones.	0,69

Apéndice 7.7.5 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Martín Gonzalo.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Martín Gonzalo.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CO (AN). Córdoba Oriental: Adamuz, Bujalance, Cañete de las Torres, Carpio, Montoro, Pedro Abad, Villa del Río, Villafranca de Córdoba.	4,08

Apéndice 7.7.6 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Montoro-Puertollano.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Montoro. E. de Jándula (elevación).	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CR (CLM). Abto, de Puertollano y otros: Almodóvar del Campo, Cabezarrubias, Hinojosa de Calatrava, Mestanza, Puertollano.	6,13
	INDUSTRIA SINGULAR Y ENERGÉTICA. Provincia: CR (CLM). Industrial singular y energética Montoro-Puertollano.	24,09
	Industrial singular aguas regeneradas.	5,09
	Otros usos industriales.	7,28

Apéndice 7.7.7 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Sierra Boyera.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Sierra Boyera.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CO (AN). Córdoba Norte: Alcaracejos <sup>(1)</sup> , Añora <sup>(1)</sup> , Benalcázar <sup>(1)</sup> , Bélmez, Blázquez <sup>(1)</sup> , Cardeña, Dos Torres <sup>(1)</sup> , Espiel, Fuente la Lancha <sup>(1)</sup> , Fuente Obejuna, La Granjuela, Guijo <sup>(1)</sup> , Hinojosa del Duque <sup>(1)</sup> , Obejo, Pedroche <sup>(1)</sup> , PeñarroyaPueblonuevo, Pozoblanco <sup>(1)</sup> , Santa Eufemia <sup>(1)</sup> , Torrecampo <sup>(1)</sup> , Valsequillo <sup>(1)</sup> , Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque <sup>(1)</sup> , Villanueva del Rey, Villaralto <sup>(1)</sup> , Villaviciosa de Córdoba, El Viso <sup>(1)</sup> .	5,09 <sup>(2)</sup>
	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Zona Regable Sierra Boyera.	3,66 <sup>(3)</sup>
	Riegos aguas arriba de Sierra Boyera.	0,40

(1) Cuenca del Guadiana.

(2) Se mantiene la asignación de 7,55 hm<sup>3</sup> prevista en el segundo ciclo hasta que entre en servicio la conexión desde el embalse de La Colada en la cuenca del Guadiana, previsto con un volumen inferior a 5 hm<sup>3</sup>/año, si procede, deberá ajustarse a la normativa que lo autorice y regule.

(3) Se limitará a un máximo de 1 hm<sup>3</sup> en tanto no se habiliten conexiones que permitan disminuir el volumen de abastecimiento.

Apéndice 7.7.8 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Viar.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de El Pintado <sup>(1)</sup> . Toma río Guadalquivir.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Zona Regable Canal del Viar.	71,10
	Regadíos existentes con derecho acreditado con toma en el río Viar hasta un máximo de:	2,91

(1) En situaciones de emergencia se podrá apoyar a la Mancomunidad de Tentudía, según las previsiones del artículo 55.2 del TRLA previo Decreto habilitante.

Apéndice 7.7.9 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Rumblar.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. del Rumblar. Toma Río Guadalquivir.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Consorcio del Rumblar: Andújar, Bailén, Baños de la Encina, Cazalilla, Espeluy, Guarromán, Jabalquinto, Marmolejo, Mengíbar, Villanueva de la Reina, Villatorres, Carboneros.	8,37
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Zona Regable Pantano del Rumblar.	27,13

Apéndice 7.7.10 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Guadalentín.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de la Bolera.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). La Bolera: Cuevas del Campo, Pozo Alcón.	0,60
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Zona Regable de la Bolera.	29,62

Apéndice 7.7.11 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Guardal.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de San Clemente.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Reserva Abast. Huéscar y otros: Huéscar, Cúllar, Galera, Orce.	1,57
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Zona Regable Canal del Guardal.	11,52
	Riegos aguas abajo del E. de San Clemente.	4,02

Apéndice 7.7.12 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Guadalquivir.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Guadalquivir (1). Elevación del E. de San Rafael de Navallana.	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Zona Regable Pantano del Guadalquivir.	33,44

(1) Excedentes de regulación del Embalse del Guadalquivir una vez garantizado el abastecimiento de la ciudad de Córdoba (SER 3).

Apéndice 7.7.13 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Castillo de Montizón.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Aguas reguladas subsistema de Castillo de Montizón <sup>(1)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CR (CM). Reserva: Abast. Campos de Montiel.	1,00
	RIEGOS. Provincia: CR(CM). Reserva: Zona regable.	11,00

(1) En tanto se ejecuta el Embalse de Castillo Montizón se podrán usar otras estructuras de regulación complementarias o alternativas.

Apéndice 7.7.14 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Cadimo.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Balsa de Cadimo.	RIEGOS. Provincia: JA(AN). Regadíos existentes con derechos acreditados con toma en el río Guadalbullón hasta un máximo de:	4,00 <sup>(1)</sup>

(1) Este valor puede modificarse si lo justifican estudios de detalle de la garantía del sistema.

Apéndice 7.7.15 Asignación y reserva de recursos a 2027 para el sistema 7: Regulación General, subsistema Resto del Sistema.

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
Ríos y arroyos no regulados.	RIEGOS. Provincias: SE CO JA GR CA AL (AN) CR AB (CLM) BA (EX). Regadíos existentes con derechos acreditados con toma en ríos no regulados hasta un máximo de:	177,95
ES050MSBT000050100. Sierra de Cazorla.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: JA (AN) AB (CLM). Alcaraz, Bienservida, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalimar, Beas de Segura, Chilluevar, Genave, Huesa, La Iruela, Peal de Becerro, Puente de Genave, La Puerta de Segura, Quesada, Santa Elena, Torres de Albánchez, Villarodrigo. RIEGOS.	3,39
	Provincias: JA (AN) AB (CLM). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	32,94
ES050MSBT000050200. Quesada - Castril.	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: JA (AN) AB (CLM) Industrial.	0,01
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: JA (AN) AB (CLM). Cotillas, Benamaurel, Castilléjar, Castril, Benatae, Hinojares, Hornos, Orcera, Segura de la Sierra, Siles, Santiago-Pontones. RIEGOS.	1,20
ES050MSBT000050300. Duda - La Sagra.	Provincias: JA (AN) AB (CLM). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,08
	RIEGOS. Provincias: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,25
ES050MSBT000050401. La Puebla de Don Fabrique.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Puebla de Don Fadrique.	0,24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000050402. Fuencaliente.	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	5,35
ES050MSBT000050403 Parpacén.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN) Huéscar.	0,78
ES050MSBT000050500. Zarza.	RIEGOS. Provincias: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,65
ES050MSBT000050600. Orce - María - Cúllar.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Cúllar, Galera, Orce, RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,54
ES050MSBT000050700. Ahilló - Caracolera.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Alcaudete.	0,95
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,29
ES050MSBT000050800. Sierra de las Estancias.	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN). Industrial.	0,06
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,84
ES050MSBT000050901. Detrítico de Baza.	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,14
ES050MSBT000050902. Caniles.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Caniles.	0,34
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,99
ES050MSBT000051102. Sierra de Baza Oriental (compartida) <sup>(1)</sup> .	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN) Industrial.	0,06
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,37
ES050MSBT000051103. Baza - Freila - Zújar.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Baza, Freila, Zújar.	1,97
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,34
ES050MSBT000051300. El Mencal.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Pedro-Martínez.	0,09
	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,22

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
ES050MSBT000051400. Bedmar - Jódar.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Jódar, Bedmar y Garcéz.	1,1
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,50
ES050MSBT000051500. Torres - Jimena.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Albanchez de Mágina, Jimena.	0,20
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,03
ES050MSBT000051600. Jabalruz.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,03
ES050MSBT000051700. Jaén (compartida) <sup>(2)</sup> (En esta masa se sitúan los sondeos del Sistema 4 del Ayuntamiento de Jaén con una extracción aproximada de 4,67 hm <sup>3</sup> /año).	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,05
ES050MSBT000051800. San Cristóbal.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). La Guardia de Jaén.	1,05
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,14
ES050MSBT000051900. Mancha Real - Pegalajar.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Mancha Real, Pegalajar.	1,29
ES050MSBT000052000. Almadén - Carluca.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Cambil, Torres.	0,33
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,19
ES050MSBT000052100. Sierra Mágina.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Bélmez de la Moraleda, Huelma.	0,61
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,87
ES050MSBT000052300. Úbeda.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	30,04
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN). Industrial.	0,20
ES050MSBT000052400. Bailén - Guarromán - Linares.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). La Carolina.	0,14
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	9,60
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN). Industrial.	0,30

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000052500 Rumblar.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,84
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN). Industrial.	0,23
ES050MSBT000052600. Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	9,90
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,54
ES050MSBT000052700 Porcuna.	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN). Industrial.	0,02
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Montejicar, Alcalá la Real, Campillo de Arenas, Castillo de Locubín.	0,58
ES050MSBT000052800. Montes Orientales - Sector. Norte (compartida) <sup>(3)</sup> .	RIEGOS. Provincias: CO JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,25
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CO (AN). Carcabuey.	0,23
ES050MSBT000053500. Cabra - Gaena (Fuente Alhama, drenaje de esta masa, es un punto de suministro de Córdoba Sur).	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,63
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: CO (AN). Industrial.	0,03
ES050MSBT000053600. Rute - Horconera (Manantial de la Hoz, drenaje de esta masa, es un punto de suministro de Córdoba Sur).	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CO (AN). Fuente-Tójar, Priego de Córdoba.	2,08
	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,28
ES050MSBT000053700. Albayate - Chanzas.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: GR CO (AN). Almedinilla, Algarinejo.	0,42
	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,89
ES050MSBT000053800. El Pedroso - Arcas.	RIEGOS. Provincias: MA CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,92
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Larva.	0,04
ES050MSBT000054101. Larva.	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,45
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN) Industrial.	0,11

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000054102. Cabra del Santo Cristo.	RIEGOS. Provincias: JA GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,71
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: JA GR (AN) Industrial.	0,11
ES050MSBT000054103. Los Nacimientos.	RIEGOS. Provincias: JA GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,26
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: JA GR (AN) Industrial.	0,11
ES050MSBT000054104. Gante - Santerga - Chotos <sup>(4)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: JA GR (AN). Almedinilla, Cabra, Santo Cristo.	0,23
	RIEGOS. Provincias: JA GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,83
ES050MSBT000054105. Pliocuatenario de Guadahortuna <sup>(5)</sup> .	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN) Industrial.	0,11
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Guadahortuna.	0,19
ES050MSBT000054106. Calcarenitas de Torrecardela (compartida) (6).	RIEGOS. Provincia: GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,29
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: GR (AN). Industrial.	0,11
ES050MSBT000054106. Calcarenitas de Torrecardela (compartida) (6).	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: GR (AN). Gobernador, Torre- Cardela.	0,09
	RIEGOS. Provincias: JA GR (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,20
ES050MSBT000054301. Sierra y Mioceno de Estepa.	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: JA GR (AN). Industrial.	0,11
	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: SE (AN)Algámitas, Badolatosa, Estepa, Gilena, Lora de Estepa, Pedrera.	2,04
ES050MSBT000054302. Sierra de los Caballos - Algámitas.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,29
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: SE (AN). Industrial.	0,05
ES050MSBT000054302. Sierra de los Caballos - Algámitas.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: MA (AN). Sierra de Yeguas.	0,34
	RIEGOS. Provincias: MA SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,05
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: MA SE (AN). Industrial.	1,20

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000054401. Altiplanos de Écija Occidental.	RIEGOS. Provincias: CO SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	21,43
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: CO SE (AN). Industrial.	1,20
ES050MSBT000054402. Altiplanos de Écija Oriental.	RIEGOS. Provincias: CO SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	21,63
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: CO SE (AN). Industrial.	1,20
ES050MSBT000054403. Aluvial de la cuenca baja del Genil.	RIEGOS. Provincias: CO SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,79
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: CO SE (AN). Industrial.	1,20
ES050MSBT000054500. Sierra Morena (?).	RIEGOS. Provincias: SE CO (AN) BA (EX). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,72
ES050MSBT000054600. Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	RIEGOS. Provincias: SE CO JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	13,84
ES050MSBT000054700. Sevilla - Carmona.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	60,69
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: SE (AN). Industrial.	0,96
ES050MSBT000054800. Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	16,74
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: SE (AN). Industrial.	0,01
ES050MSBT000054902. Gerena (compartida) <sup>(8)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,98
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: SE (AN). Industrial.	0,54
ES050MSBT000054903. Guillena - Cantillana <sup>(9)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,82
ES050MSBT000054904. Lora del Río - Hornachuelos (compartida) <sup>(10)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: SE (AN). Villaverde del Río.	0,22
	RIEGOS. Provincias: CO SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	11,38
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincias: CO SE (AN). Industrial.	0,04

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
	Principales tomas	Denominación
ES050MSBT000054905. Almodóvar del Río - Alcolea.	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,65
ES050MSBT000055001. Aljarafe Norte (compartida) <sup>(11)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	4,29
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: SE (AN). Industrial.	0,05
ES050MSBT000055002. Aljarafe Sur (compartida) <sup>(12)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,18
ES050MSBT000055101. Almonte (compartida) <sup>(13)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,11
ES050MSBT000055200. Lebrija.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	5,40
ES050MSBT000056600. Grajales - Pandero - Carchel (compartida) <sup>(14)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Carcheles.	0,11
	RIEGOS. Provincia: JA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,39
ES050MSBT000056800. Puente Genil - La Rambla - Montilla.	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	8,46
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: CO (AN). Industrial.	0,03
ES050MSBT000056900. Osuna - La Lantejuela.	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	21,6
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: SE (AN). Industrial.	0,02
ES050MSBT000057000. Gracia - Ventisquero (compartida) <sup>(15)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: JA (AN). Valdepeñas de Jaén.	0,30
	INDUSTRIAL SINGULAR. Provincia: JA (AN). Industrial.	0,01
ES050MSBT000057100. Campo de Montiel.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincia: CR (CLM). Povedilla.	0,05
	RIEGOS. Provincia: CR (CLM). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,14
ES050MSBT000057200. Sierra de Cañete - Corbones.	RIEGOS. Provincia: CA (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,03
ES050MSBT000057300. Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	RIEGOS. Provincias: SE CO (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	4,54

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
U.H. Menores. Aguas regeneradas.	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: JA MA (AN) CR (CLM). Brazatortas, Fuencaliente, San Lorenzo de Calatrava, Solana del Pino, Villanueva de San Carlos, Aldeaquemada, Cortes de Baza.	0,52
	RIEGOS. Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	87,43
	Riegos Reutilización Residuales en el Sistema 07.	12,91
	Reutilización aguas regeneradas Sistema 7 en tramitación (PH 2016).	18,46

(1) Masa de agua subterránea Sierra de Baza Oriental compartida por los Sistemas 5 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 0,74 hm<sup>3</sup>/año.

(2) Masa de agua subterránea Jaén compartida por los Sistemas 4 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 1,66 hm<sup>3</sup>/año.

(3) Masa de agua subterránea Montes Orientales - Sector Norte compartida por los Sistemas 4, 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 10,00 hm<sup>3</sup>/año.

(4) Conforme al «Informe Hidrogeológico relativo al abastecimiento a la localidad de Alamedilla (Granada) y propuesta de perímetro de protección del manantial de Gante», elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España, dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, el máximo volumen disponible a asignar en dicho perímetro es de 0,48 hm<sup>3</sup>/año.

(5) Masa de agua Subterránea Pliocuaternario de Guadahortuna compartida por los Sistemas 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 2,84 hm<sup>3</sup>/año.

(6) Masa de agua subterránea Calcarenitias de Torrecardela compartida por los Sistemas 5, 6 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 1,86 hm<sup>3</sup>/año.

(7) Masa de agua subterránea Sierra Morena compartida por los Sistemas 2, 7 y 8. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 6,63 hm<sup>3</sup>/año.

(8) Masa de agua subterránea Gerena compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 5,84 hm<sup>3</sup>/año.

(9) Masa de agua subterránea Guillena-Cantillana compartida por los Sistemas 2 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 3,96 hm<sup>3</sup>/año. Los trabajos en curso para la recarga artificial de acuíferos permitirán aumentar este volumen en hasta 5 hm<sup>3</sup> adicionales para abastecimiento.

(10) Masa de agua subterránea Lora del Río - Hornachuelos compartida por los Sistemas 7 y 8. El máximo volumen disponible en la totalidad de la masa es de 18,65 hm<sup>3</sup>/año.

(11) Masa de agua subterránea Aljarafe Norte compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 15,45 hm<sup>3</sup>/año.

(12) Masa de agua subterránea Aljarafe Sur compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 4,83 hm<sup>3</sup>/año.

(13) Masa de agua subterránea Almonte compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 32,24 hm<sup>3</sup>/año.

(14) En esta masa se sitúa el sondeo de la Merced y los manantiales del Mingo para el abastecimiento del Sistema 4 Consorcio Quiebrajano-Víboras).

(15) Masa de agua subterránea Gracia – Ventisquero compartida por los Sistemas 1 y 7. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 0,39 hm<sup>3</sup>/año.

Apéndice 7.8 Sistema 8 Bembézar – Retortillo. Asignación y reserva de recursos a 2027.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Recursos	Unidad de demanda	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm <sup>3</sup> /año)
E. de Bembézar. E. de El Retortillo. Regulación General. (Embalse de José Torán).	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: SE CO (AN). Plan Écija, Sierra Sur de Sevilla y otros: Hornachuelos, Palma del Río, Arahal, La Campana, Écija, Fuentes de Andalucía, Herrera, La Lantejuela, La Luisiana, Marchena, Marinaleda, Morón de la Frontera, Osuna, Paradas, Peñaflor, La Puebla de Cazalla, La Puebla de los Infantes, El Rubio, Cañada Rosal, El Saucejo, Los Corrales, Martín de La Jara, Algámitas, La Roda de Andalucía, Pruna, Estepa, Gilena, Casariche, Badolatosa, Aguadulce, Lora de Estepa, Pedrera.	22,21
	RIEGOS. Provincia: CO (AN). Zona Regable Margen Izquierda del río Bembézar <sup>(1)</sup> .	22,53
	Zona Regable Margen derecha del río Bembézar <sup>(1)</sup> .	78,37
	Regadíos existentes con aguas reguladas y con derecho acreditado y toma en el río Retortillo hasta un máximo de:	0,71
Ríos y arroyos no regulados.	Provincias: SE CO (AN) BA (EX). RIEGOS. Regadíos existentes con derechos acreditados con toma en ríos no regulados hasta un máximo de:	1,47
ES050MSBT000054500. Sierra Morena <sup>(2)</sup> .	ABASTECIMIENTOS URBANOS. Provincias: SE (AN) BA (EX). Hornachuelos, Las Navas de la Concepción, Puebla de los Infantes, Mancomunidad de Llerena (Azuaga, Fuente del Arco, Malcocinado, Puebla del Maestre, Valverde de Llerena) <sup>(3)</sup> .	0,13
	RIEGOS. Provincias: SE CO (AN) BA (EX). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,28
ES050MSBT000054904. Lora del Río - Hornachuelos (compartida) <sup>(4)</sup> .	RIEGOS. Provincia: SE (AN). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	4,50
U.H. Menores.	RIEGOS. Provincias: SE CO (AN) BA (EX). Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,13

(1) Podrá ampliarse la superficie de la Comunidad de Regantes del Bembézar hasta un máximo de 18.117 ha, ya previstas en el Plan Hidrológico de 1998, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Que se realice sin incremento de consumo respecto a lo asignado en el presente Plan.

Que se trate de superficies incluidas en el proyecto de modernización de la zona.

(2) Masa de agua subterránea Sierra Morena compartida por los Sistemas 2, 7 y 8. El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 6,63 hm<sup>3</sup>/año.

(3) La Mancomunidad de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena tiene su toma principal en la presa construida en el arroyo Conejo en la cuenca hidrográfica del Guadiana. Hasta su incorporación completa al Sistema los núcleos de población mantendrán sus tomas actuales, que pasarán a ser secundarias una vez se hagan efectivas las infraestructuras de conexión.

(4) Masa de agua subterránea Lora del Río - Hornachuelos compartida por los Sistemas 7 y 8. El máximo volumen disponible en la totalidad de la masa es de 18,65 hm<sup>3</sup>/año.

## APÉNDICE 8

### Dotaciones y eficiencias

#### Apéndice 8.1 Regadíos.

##### Apéndice 8.1.1 Eficiencia de regadíos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Eficiencia de riego	Ec	Ed	Ea		
			r.g.	r.a.	r.l.
Regadíos de aguas superficiales y subterráneas.	0,95	0,95	0,78	0,83	0,95

Eficiencia global:  $E_g = E_c \times E_d \times E_a$

Siendo:

Ec: Eficiencia de conducción.

Ed: Eficiencia de distribución.

Ea: Eficiencia de aplicación.

r.g.: Riego por gravedad o superficie.

r.a.: Riego por aspersión.

r.l.: Riego localizado.

Apéndice 8.1.2 Dotaciones netas máximas por tipo de cultivo.

Cultivo	m <sup>3</sup> /ha/año
Fresa, fresón y otras berries.	4.500
Cereales invierno.	1.900
Maíz.	5.000
Arroz.	10.450
Girasol.	2.600
Otros cultivos herbáceos.	4.500
Cultivos hortícolas.	4.500
Algodón.	4.500
Almendra y otros frutales de cáscara (*).	2.500
Pistacho (*).	1.290
Frutales.	5.400
Olivar (**).	1.290
Cítricos.	5.400
Otros cultivos leñosos.	4.000
Alfalfa.	4.500
Viñedo.	1.290
Chopo.	5.400

(\*) Podrán alcanzar dotación de frutales previo estudio agronómico que demuestre su necesidad.

(\*\*) Ver Apéndice 8.1.3.

En los siguientes casos se establecen limitaciones adicionales a aplicar en nuevas concesiones o modificaciones de características de las existentes:

a. Para los regadíos existentes con aguas reguladas y con derecho acreditado y toma en el río Guadalquivir la dotación bruta máxima para el riego de olivar será 1.500 m<sup>3</sup>/ha/año y para los cultivos de herbáceos será 4.500 m<sup>3</sup>/ha/año.

b. En el interior del perímetro de la Masa de Agua Subterránea ES050MSBT000052300 «Úbeda» las dotaciones para riego de olivar con agua subterránea no podrán superar los 1.000 m<sup>3</sup>/ha.

c. En el perímetro definido en el Decreto 178/1989, de 25 de julio, por el que se declara de interés general de la Comunidad Autónoma de Andalucía la transformación en regadío y la mejora de los existentes en la Comarca de Baza-Huércar en la provincia de Granada la dotación bruta máxima de los distintos cultivos no podrá superar los 4.500 m<sup>3</sup>/ha/año.

d. En novación de concesiones (artículo 140 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril) en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo las dotaciones no podrán superar el 67% de los valores previstos según la aplicación de esta Normativa.

Apéndice 8.1.3 Dotaciones brutas para cultivos de olivar.

La dotación bruta por defecto es de 1.500 m<sup>3</sup>/ha. Se admitirán dotaciones brutas superiores en aquellas explotaciones cuyos derechos concesionales lo permitan y no se encuentren incluidas en las limitaciones del Apéndice 8.1.2.a 8.1.2.b, hasta un máximo de 2.500 m<sup>3</sup>/ha, que podrá elevarse hasta 3.500 m<sup>3</sup>/ha en marco superintensivo (más de 1.000 árboles por ha).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Las dotaciones brutas mínimas admisibles en función del marco y la climatología figuran en las tablas siguientes.

Tipo	% Cubierta	Árboles/ha							
<b>Tradicional</b>	<b>25</b>	<b>&lt; 250</b>							
ETP/PRE*	700	650	600	550	500	450	400	350	300
1.400	750	750	1.000	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500
1.300	750	750	750	1.200	1.200	1.500	1.500	1.500	1.500
1.200	750	750	750	750	1.000	1.200	1.500	1.500	1.500
1.100	750	750	750	750	750	750	1.200	1.500	1.500
1.000	750	750	750	750	750	750	750	1.200	1.200
900	750	750	750	750	750	750	750	750	1.200

Tipo	% Cubierta	Árboles/ha							
<b>Intensivo</b>	<b>40</b>	<b>250 - 1.000</b>							
ETP/PRE*	700	650	600	550	500	450	400	350	300
1.400	1.500	2.000	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500
1.300	1.000	1.500	2.000	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500
1.200	1.000	1.000	1.500	2.000	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500
1.100	1.000	1.000	1.000	1.500	1.500	2.000	2.500	2.500	2.500
1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.500	2.000	2.500	2.500
900	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.500	1.500	2.000	2.500

Tipo	% Cubierta	Árboles/ha							
<b>Superintensivo</b>	<b>50</b>	<b>&gt; 1.000</b>							
ETP/PRE*	700	650	600	550	500	450	400	350	300
1.400	2.500	3.000	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500
1.300	2.000	2.500	3.000	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500	3.500
1.200	1.500	1.500	2.000	2.500	3.000	3.500	3.500	3.500	3.500
1.100	1.500	1.500	1.500	2.000	2.500	3.000	3.500	3.500	3.500
1.000	1.500	1.500	1.500	1.500	2.000	2.500	3.000	3.500	3.500
900	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	2.000	2.500	3.000

(\*) ETP: evapotranspiración potencial media en la zona en el período considerado (1980/81-2017/18) del modelo SIMPA (Sistema Integrado para la Modelación del proceso Precipitación Aportación). PRE: precipitación media en la zona en el período considerado (1980/81-2017/18) del modelo SIMPA (Sistema Integrado para la Modelación del proceso Precipitación Aportación).

Apéndice 8.2 Uso ganadero. Dotaciones de referencia para uso ganadero.

Tipo de ganado	m <sup>3</sup> /cabeza de ganado/año
Porcino.	2,80
Equino.	5,00
Bovino.	17,30
Ovino - Caprino.	2,00
Aves.	0,08
Otro ganado mayor.	5,00
Otro ganado menor.	2,00

Apéndice 8.3 Usos Industriales. Dotaciones recomendadas para usos industriales, por subsector industrial.

INE	Subsector	Dotación/empleado (m <sup>3</sup> /empleador/año)	dotación/VAB (m <sup>3</sup> /1.000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel, edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico.	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

INE	Subsector	Dotación/empleado (m <sup>3</sup> /empleado/año)	dotación/VAB (m <sup>3</sup> /1.000 €)
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0
	Nota: datos de VAB a precios del año 2000.		

## APÉNDICE 9

### Objetivos medioambientales

Apéndice 9.1 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial.

Apéndice 9.1.1 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría río.

Código MASp	Nombre MASp	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmezán y del Garabato.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011002018	Arroyo de la Marota.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011002027	Arroyo del Guadafín.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011002046	Cabecera del río Guadaira.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006016	Arroyo Galapagar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006021	Tramo bajo del río Guadadora.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006029	Arroyo de Guadarromán.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006033	Arroyo Tamujuso.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006034	Arroyo de Pedro Gil.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006037	Arroyo Corcomé aguas abajo del Arroyo del Chaparro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100062	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de La Minilla hasta el embalse de Gergal.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100066	Río Guadiato aguas abajo de la presa de La Breña II.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100068	Arroyo de Martín Gonzalo aguas abajo de la presa de Martín Gonzalo.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100069	Río de las Yeguas aguas abajo del embalse de las Yeguas.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100070	Río Jándula aguas abajo de la Loma de las Buenas Hiebas.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011008004	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008006	Rivera de Cala aguas arriba del embalse de Cala y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008007	Río Vendoval y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008010	Arroyo del Moro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008012	Rivera Benalija y arroyo de los Molinos.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008014	Arroyo del Valle.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008016	Rivera de Huesna aguas arriba del embalse de Huesna y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008021	Arroyo de Bonagil.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008023	Arroyo de Masacán y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008035	Ríos Guadalmellato aguas arriba del embalse de Guadalmellato y río Gato.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008036	Tramo alto del Río de La Cabrilla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008038	Río Guadalbarbo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008045	Río de las Yeguas aguas arriba del embalse de las Yeguas y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008058	Río Fresneda.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008060	Ríos Guarrizas y Magaña aguas arriba del embalse de Fernandina.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008079	Río Jándula aguas abajo del embalse de Fresneda hasta el río Ojailén.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008080	Río Robledillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008083	Ríos Guadalén aguas arriba del río Dañador y río la Manta.	Natural.	Buen Potencial.	Artículo 4.7.
ES050MSPF011100072	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100099	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de La Breña II.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009016	Arroyo de las Herrerías.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009020	Ríos Pesquera y Turca.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009036	Río Jandulilla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009042	Arroyo de Gutarrajas.	Natural.	Buen estado.	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASp</b>	<b>Nombre MASp</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011009046	Río Fardes aguas abajo del río Guadix hasta el río Guadiana menor.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009047	Río Guadalimar hasta el río Guadalmena.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009048	Río Guadalmena aguas arriba del embalse Guadalmena.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009049	Río Turrillas y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009063	Arroyo de Aguascebas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012009	Río Cambil y Barranco del Toro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100103	Río Cacin aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratín hasta el río Fardes.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100107	Río Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011011002	Río Monachil.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011011003	Tramo alto del río Dílar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012003	Río Víboras aguas arriba del embalse Víboras y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012005	Arroyo de la Martina.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012006	Río Valderazo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012050	Río Alhama aguas arriba de Alhama de Granada.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012016	Ríos Cacin aguas arriba del embalse de Bermejales y Cebollón.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012017	Río Grande y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012020	Río Fardes aguas arriba del embalse Francisco Abellán.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012023	Cabecera del río Guadalquivir.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012027	Arroyo de la Campana y río Aguamula.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012031	Río Trujala.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012036	Río Castril aguas arriba del embalse del Portillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012037	Cabecera del río Guadalmena.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012041	Río Carrizas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012047	Río Huéscar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100075	Río Guardal aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellán hasta el río Guadix.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100080	Río Guadalquivir desde Soto Gordo hasta el embalse de Mengibar.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011016005	Río Guadalimar aguas arriba del embalse de Giribaile hasta el río Guadalmena.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011002038	Desagüe sobre Marismas.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002045	Arroyos Guadairilla y de la Aguaderilla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	Natural.	Buen Estado.	Artículo 4.7*.
ES050MSPF011006011	Arroyo del Parroso aguas abajo del arroyo del Quejigo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006012	Arroyo Herreros.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006013	Arroyo de Trujillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006017	Río Guadalbacar aguas arriba del embalse de José Torán hasta el inicio de la cabecera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006018	Arroyo Algarín.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006022	Arroyo Guazulema.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006023	Arroyo Calderas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006025	Arroyo de La Vega.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006026	Arroyo Guazujeros.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006030	Arroyos de Pedroches y de Rabanales.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006031	Tramo bajo del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006044	Arroyo del Tamohoso.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006045	Río Guadalvacarejo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100060	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Zufre hasta el embalse de La Minilla.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100061	Río Viar aguas abajo de La Ganchosa hasta el embalse de Melonares.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100065	Río Retortillo aguas abajo de la derivación del embalse de Retortillo.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100067	Río Guadalmellato aguas abajo de la presa de San Rafael de Navellana.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100124	Río Rumbiar aguas abajo de Zocueca.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011007012	Tramo bajo del arroyo del Salado de Porcuna.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008002	Rivera de Montemayor.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008003	Rivera de Hinojales.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008005	Rivera de Hierro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008009	Arroyos del Rey y Maygalanes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008011	Arroyo Gargantafría y afluentes.	Natural.	Buen estado.	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASp</b>	<b>Nombre MASp</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011008013	Arroyo de Vado Hondo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008015	Arroyo Tamujar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008017	Arroyos Parroso y Quejigo aguas arriba del Quejigo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008019	Río Guadiato.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008020	Arroyo de la Parrilla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008024	Cabecera del río Guadalbacar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008025	Arroyo de La Baja.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008027	Arroyo de la Aceitera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008028	Río Benajarafe.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008029	Arroyo Albarado y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008030	Arroyo de las Cruces.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008031	Tramo alto del río Guadalora.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008032	Ríos Névalo y Manzano.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008033	Arroyo Pajarón.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008034	Arroyo Molinos.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008037	Arroyo del Algarrobillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008039	Río Guadiatillo y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008040	Tramo alto del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008043	Río Montoro aguas arriba del Embalse Montoro III.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008044	Río Tabillas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008048	Arroyo de Martín Gonzalo aguas arriba del embalse de Martín Gonzalo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008049	Arroyo Carcomé aguas arriba del arroyo del Chaparro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008050	Arroyo del Moral.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008051	Río la Cabrera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008052	Río Sardinilla y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008054	Cabecera del arroyo Torderos.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008055	Río Pinto y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008056	Arroyo de Andújar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008063	Arroyo Galapagar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008064	Río Guadalén aguas arriba del embalse Guadalén hasta el río Dañador.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008065	Río Dañador aguas arriba del embalse de Dañador.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008067	Río Onza y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008068	Río Sotillo y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008069	Arroyo de la Montesina.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008070	Arroyo de las Veguillas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008071	Arroyo del Fresnedoso.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008072	Arroyo del Molino.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008073	Río Guadanuño aguas abajo de la presa de Cerro Muriano.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008074	Arroyo de Don Lucas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008075	Arroyo Martín.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008076	Arroyos del Pueblo y del Venero.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008077	Arroyo del Chupón Largo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008078	Río Rigüelo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008081	Arroyo de la Fresneda.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008082	Río Dañador aguas abajo de la presa de Dañador.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100100	Río Montoro agua abajo de la presa Montoro III.	Muy modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011009005	Río Guadalmorral.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009008	Río Cabra aguas arriba del arroyo de Santa María y arroyo de Santa María.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009012	Arroyos del Cañaveral y de las Pilas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009021	Río Frío.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009025	Arroyo del Salar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009029	Arroyo de las Navas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009034	Río Blanco.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009037	Arroyo del Robledo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009038	Río Toya y afluentes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009039	Arroyo Salado.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009050	Río Herreros.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009053	Arroyo Trillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009060	Arroyo de María.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009061	Arroyo del Chillar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009062	Arroyo de la Cañada de la Madera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100074	Río Guadaletín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negratín.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011011006	Río Alhama.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012001	Arroyo de las Cabreras.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012002	Arroyo Palancares aguas arriba del barranco de Cañada Honda.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012007	Río Colomera aguas arriba del embalse de Colomera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012008	Cabecera del arroyo del Salar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012012	Cabecera del río Cubillas y Río Piñar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012013	Arroyo de Cañada Hermosa.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012015	Río Añales.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012018	Barranco del Periaje.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012021	Cabecera del arroyo Hullago.	Natural.	Buen estado.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código MASp	Nombre MASp	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF011012022	Arroyo Anchurón.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012024	Ríos Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012025	Cabecera del río Beas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012026	Río de Villanueva de la Fuente.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012028	Arroyo de Almiceran.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012029	Río Montero.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012030	Río Hornos aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012032	Río de la Mesta.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012033	Cabecera del río Turruchel.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angonilla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012035	Río Onsares.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012038	Río Morles.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012039	Río de las Azadillas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012040	Arroyo de los Molinos.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012042	Arroyos del nacimiento del río Guadalimar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012043	Río Raigadas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012046	Rambla de la Virgen.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012048	Río Galera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011012049	Red de la Acequia de Bugéjar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009009	Tramo alto del río Anzur.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	Muy Modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse del Agrio.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales) y Artículo 4.7*.
ES050MSPF011006002	Tramo alto del río Guadiamar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011006003	Río de los Frailes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008085	Arroyo Bejarano.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009064	Río de Aguas Blancas aguas abajo de la presa de Quéntar hasta el río Genil.	Muy modificada.	Buen Potencial.	
ES050MSPF011011001	Río Genil aguas abajo de la presa de Canales hasta el río Darro.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011011007	Río de Aguas Blancas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011011008	Arroyo Padules.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011002001	Tramo bajo del río Guadiamar y afluentes por su margen derecha.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002029	Río Corbones hasta la desembocadura.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002013	Arroyo de Cañada Fría.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002025	Arroyo Salado de Morón y afluentes aguas arriba del embalse Torre del Águila.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002040	Tramo medio del río Guadiamar y afluentes por su margen derecha.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASp</b>	<b>Nombre MASp</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011002043	Río Guadaira y afluentes por la margen derecha aguas arriba del arroyo del Salado.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007004	Tramo alto del río Guadajoz y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007006	Río de Cabra aguas abajo del arroyo de Santa María.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007014	Tramo bajo del río Anzur.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007026	Arroyo de Cardena.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008001	Río Viar y afluentes aguas arriba del embalse el Pintado.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008008	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008018	Arroyo de San Pedro.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008022	Arroyo de la Villa.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008026	Río Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y arroyo de Galleguillos.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008042	Río Arenoso y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008046	Arroyo Arenosillo.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008057	Ríos Grande y de la Campana.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008061	Barranco del Oriquillo.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	Natural.	Buen Estado.	Artículo 4.7.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASp</b>	<b>Nombre MASp</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011008084	Río de Montizón.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009001	Río Corbones aguas arriba del embalse de la Puebla de Cazalla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009015	Río Guadajoz aguas arriba del embalse de Vadomójón.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el arroyo de Mingo López.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009022	Arroyos del Vilano Y del Chorro.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009026	Arroyos de Tocón y de los Molinos.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009032	Arroyo del Val.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009033	Río Cubillas aguas arriba del embalse de Cubillas hasta el río Piñar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009043	Tramo bajo del río Guadahortuna.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009044	Río Cañamares y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009045	Río de Beas.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009054	Cabecera del río Guadiana Menor, tramo bajo del río Guardal y río Cúllar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009055	Río Frailes y Afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009059	Arroyo del Salado.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011011005**	Río Guadix y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 inviability técnica, Artículo 4.7.
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASp</b>	<b>Nombre MASp</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011012045	Cabecera del Guadiana Menor.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011014002	Tramo bajo del río Guadajoz.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100063	Río Viar aguas abajo de la presa de Melonares.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabaltar aguas abajo de la presa José Torán.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100077	Río Genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100079	Río Guadalquivir desde el arroyo Fuente Álamo hasta el embalse de Mengíbar.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el arroyo del Pozo del Pino.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100084	Río Guadalquivir Aguas abajo del apresa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100095	Río Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100101	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100115	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalquivir.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009066	Río Cacán aguas abajo del río Alhama.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100121	Río Genil a su paso por Écija.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100123	Río Rumberal aguas abajo de la presa de Rumberal.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASp</b>	<b>Nombre MASp</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011002020	Arroyos de Lebrija y de las Pájaras.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009028	Río Torres.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los ríos Darro y Dílar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100088	Arroyo salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalora y afluentes.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonázar.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	Muy Modificada.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011002024	Arroyo de Santiago.	Natural.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales).
ES050MSPF011002049	Arroyo Madre de las Marismas hasta plana del Partido.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007002	Río de la Peña.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008086	Río Ojailén.	Natural.	Objetivo menos Riguroso.	Artículo 4.5 (Coste desproporcionado).
ES050MSPF011009065	Río Alhama aguas abajo de Alhama de Granada.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011007008	Arroyo Salado de Jarda.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100122	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002050	Arroyo de la Rocina hasta Marisma de Doñana.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código MASp	Nombre MASp	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrio hasta el río de los Frailes.	Muy Modificada.	Después de 2027.	Artículo 4.4 (Condiciones Naturales) y Artículo 4.7*.
ES050MSPF011002022	Arroyo del Monte de la Morena.	Natural.	buen estado.	
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galápagos y Leonés.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002026	Arroyo Montero.	Natural.	buen estado.	
ES050MSPF011007007	Afluentes Arroyo Salado de Jarda.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002028	Afluente Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011008053	Río Jándula aguas abajo del río Ojalén hasta el embalse de Jándula.	Natural.	Objetivo menos Riguroso.	Artículo 4.5 (Coste desproporcionado).
ES050MSPF011002048	Río Corbones.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011002051	Río Guadalquivir aguas abajo de Carpio hasta embalse de Villafranca.	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica. Esa extensión de plazo viene a prever limitaciones técnicas (plazos de ejecución).

(\*) Dada la pequeña dimensión de los cambios previstos en las masas se considera que pudiera no ser necesario someter la actuación del recrecimiento del embalse del Agrio al procedimiento de exención previsto en el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua, al no poner en riesgo el estado a nivel de masa de agua. No obstante y en aras del principio de precaución, se elabora un análisis de la afección en el Apéndice 6 del Anejo 8.

(\*\*) La modificación se realiza en la rambla de la Lanteira.

**Apéndice 9.1.2 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría aguas de transición.**

Código MASp	Nombre MASp	Tipología	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF013213006	La Mata - La Horcada.	TW	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF012100004	Marismas de Bonanza.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213004	Desembocadura Guadalquivir - Bonanza.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213005	La Esparraguera - Tarfia.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213011	Corta de la Cartuja.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213013	Corta San Jerónimo - Presa de Alcalá del Río.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213014	Guadamar y Brazo del Oeste.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213015	Encauzamiento del Guadaira.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213016	Tramo bajo Rivera de Huelva.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213008	Brazo del Este.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF013213010	Dársena Alfonso XII.	TW	Muy Modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

**Apéndice 9.1.3 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría lago (excepto embalse).**

Código MASp	Nombre MASp	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF012000004	Complejo lagunar lagunas Peridunares de Doñana.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000006	Laguna del arroyo Sajón.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000014	Laguna Salada de Zorrilla.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000016	Laguna de los Jarales.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000017	Laguna de Tíscar.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000018	Laguna del Chinche.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000019	Laguna del Salobral o del Conde.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000020	Laguna Honda.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000021	Laguna del Gosque.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000025	Complejo lagunar Navazos y llanos de las Marismillas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000027	Complejo Corrales de sistema de dunas móviles.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000028	Marisma de Doñana.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000032	Laguna del Taraje.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012000036	Laguna de la Cigarrera.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF012100003	Yeta de la Palma.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF012000007	Laguna de Zóñar.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000008	Laguna de Zarracatín.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000009	Laguna de los Tollos.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000010	Laguna de Santiago.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000011	Laguna del Rincón.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000012	Laguna Amarga.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000013	Laguna Dulce.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código MASp	Nombre MASp	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF012000015	Laguna Hondilla.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000022	Complejo Lagunar Turberas de Ribatehilos.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000023	Complejo lagunar Lagunas del Abalarío.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000024	Plana de Inundación del Partido.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000029	Laguna de Ruiz Sánchez.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000030	Laguna Grande.	Artificial.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000031	Laguna del Charroao.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000033	Laguna del Pílon.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000034	Laguna de la Peña.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000035	Laguna de la Peña.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012100001	Balsa de Lebrija.	Artificial.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012100002	Laguna del Tarelo.	Artificial.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012000026	Complejo lagunar Lagunas del Coto del Rey.	Natural.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF012100037	Balsa del Cadimo.	Artificial.	Buen estado.	

**Apéndice 9.1.4 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría aguas Lagos embalses.**

Código MASp	Nombre MASp	Naturaleza	Objetivo 3.º ciclo	Justificación
ES050MSPF011006035	Embalse de Arenoso.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100002	Embalse de Zufre.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100003	Embalse el Pintado.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100005	Embalse de Cala.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100006	Embalse de Melonares.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100007	Embalse de Gergal.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100008	Embalse del Agrio.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	Artículo 4.7*.
ES050MSPF011100028	Embalse de Bembézar.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100012	Embalses de Cantillana y de Alcalá del Río.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100013	Embalse de José Torán.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100014	Embalse de Retortillo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100016	Derivación del embalse de Retortillo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100017	Embalse de La Breña II.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100022	Embalse de Puebla de Cazalla.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100024	Embalse de Martín Gonzalo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100025	Embalse Montoro III.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100026	Embalse de las Yeguas.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100027	Embalse de Cordobilla.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100030	Embalse de Marmolejo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100031	Embalse de Malpasillo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100033	Embalses de Jándula y Encinarejo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100034	Embalse de Vadomojón.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100036	Embalse de Iznájar.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100037	Embalse de Rumblar.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100038	Embalse de Mengíbar.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100040	Embalse de Fresneda.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100041	Embalse de La Fernandina.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100042	Embalse de Quiebrajano.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100044	Embalse de Giribaile.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código MASP</b>	<b>Nombre MASP</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Objetivo 3.º ciclo</b>	<b>Justificación</b>
ES050MSPF011100046	Embalse de Colomera.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100047	Embalses Doña Aldonza y Pedro Marín.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100048	Embalse de Cubillas.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100049	Embalse de Bermejales.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100050	Embalse Puente de la Cerrada.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100051	Embalse de Dañador.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100052	Embalse de Canales.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100053	Embalse de Guadalmena.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100054	Embalse de Francisco Abellán.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100055	Embalse de Tranco de Beas.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100056	Embalse de La Bolera.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100057	Embalse del Negratín.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100058	Embalse del Portillo.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100059	Embalse de San Clemente.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100113	Embalse Víboras.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100118	Embalse del Quéntar.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100120	Embalse Siles.	Muy Modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100023	Embalse de Hornachuelos.	Muy modificada.	Buen Potencial ecológico y Buen estado químico.	
ES050MSPF011100001	Embalse de Aracena.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100004	Embalse de La Minilla.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100009	Embalse de Huesna.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100010	Embalse de Sierra Boyera.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100015	Embalse de Puente Nuevo.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100018	Embalse de Cerro Muriano.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100019	Embalse de Guadalmellato y Derivación.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100020	Embalse Torre del Águila.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100045	Embalse de Guadalén.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100125	Embalse y Villafranca.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100126	Embalses el Carpio.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	Muy modificada.	Prórroga al 2027.	Artículo 4.4 (Inviabilidad Técnica).

(\*) Dada la pequeña dimensión de los cambios previstos en las masas se considera que pudiera no ser necesario someter la actuación del recrecimiento del embalse del Agrío al procedimiento de exención previsto en el artículo 4.7 de la Directiva Marco de Aguas, al no poner en riesgo el estado a nivel de masa de agua. No obstante y en aras del principio de precaución, se elabora un análisis de la afección en el Apéndice 6 del Anejo 8.

**Apéndice 9.1.5 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría aguas costeras.**

<b>Código MASP</b>	<b>Nombre MASP</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Oma 3.º ciclo</b>
ES050MSPF014116001	Parque Nacional de Doñana.	Natural.	Buen estado.
ES050MSPF014114002	Pluma del Guadalquivir.	Natural.	Prórroga al 2027.
ES050MSPF014116000	Doñana-Matalascañas.	Natural.	Prórroga al 2027.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 9.2 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial con exenciones al artículo 4(4). Prórrogas a 2027. Condiciones de referencia indicadores fisicoquímicos.

Indicadores con incumplimiento		Concentración Nitrógeno (mg/l)		Concentración Fosfato (mg/l)		Concentración amonio (mg/l)		Concentración oxígeno (sat ox mg/l)	
Masa de agua superficial		2021	2027	2021	2027	2021	2027	2021	2027
Código	Nombre								
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	62,34	<25mg/l						
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	68,84	<25mg/l	0,91	0,4				
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	33,31	<25mg/l	0,73	0,4				
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalupe y afluentes.	29,93	<25mg/l						
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.			2,51	0,4	15,36	<1mg/l	4,98	5
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	26,5	<25mg/l						
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	26,53	<25mg/l	0,69	0,4				
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	28,61	<25mg/l	2,65	0,4	5,15	<1mg/l		
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	29,59	<25mg/l						
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	56,6	<25mg/l	0,72	0,4				
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	47,23	<25mg/l						
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galápagos y Leonés.								
ES050MSPF011002028	Afluente Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda.			2,01	0,4	1,95	<1mg/l		
ES050MSPF011002029	Río Corbones hasta la desembocadura.			2,74	0,4	2,78	<1mg/l		
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	46	25			3	0,4		
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.								
ES050MSPF011002038	Desagüe sobre Marismas.	36,8	<25mg/l	1,38	0,4				
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	32,49	<25mg/l	1,24	0,4				
ES050MSPF011002043	Río Guadaira y afluentes por la margen derecha aguas arriba del arroyo del Salado.			2,25	0,4				
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.			2,94	0,4	8,52	<1mg/l	4,95	5
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	139	<25mg/l	0,96	0,4	4,84	<1mg/l		
ES050MSPF011002048	Río Corbones.			2,01	0,4	1,95	<1mg/l		
ES050MSPF011002049	Arroyo Madre de las Marismas hasta plana del Partido.			2,64	0,4				
ES050MSPF011002050	Arroyo de la Rocina hasta Marisma de Doñana.			0,53	0,5				
ES050MSPF011002051	Río Guadalquivir aguas abajo de Carpio hasta embalse de Villafranca.			0,78	0,4				
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.			3,6	0,5				
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.			1,12	0,5	4,85	0,6		
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.			3,21	0,5	17,37	0,6		
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	25,65	<25mg/l						
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.			15	0,5	96	0,6		
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	43,25	<25mg/l			0,67	0,6		
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.					2,61	0,6		
ES050MSPF011007007	Afluentes Arroyo Salado de Jarda.			0,866	0,5				
ES050MSPF011007008	Arroyo Salado de Jarda.								
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.			0,46	0,4	2,38	0,6		
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.			1,77	0,4	3,99	0,6		
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.					1,61	0,6		
ES050MSPF011008001	Río Viar y afluentes aguas arriba del embalse el Pintado.			0,6	0,6				
ES050MSPF011008008	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.								
ES050MSPF011008018	Arroyo de San Pedro.			2,75	0,6	1,22	0,6		
ES050MSPF011008022	Arroyo de la Villa.			1,43	0,6	7,43	0,6		
ES050MSPF011008026	Río Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y arroyo de Galleguillos.			1,59	0,6	1,58	0,6		
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.								
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.					0,65	0,6		
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.			4,14	0,6	0,82	0,6		
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.			3,19	0,6	11,42	0,6		
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.					1,01	0,6		
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.					0,56			
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.					0,69	0,6		
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el arroyo de Mingo López.			1,27	0,6	9,9	0,6		
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.					2,08	0,6		
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	27,91	<25mg/l						
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	32,68	<25mg/l	1,57	0,6	4,67	0,6		
ES050MSPF011009028	Río Torres.	35,55	<25mg/l						
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	29,6	<25mg/l			0,1			
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	52,8	<25mg/l						
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.			0,75	0,6	0,95	0,6		
ES050MSPF011009045	Río de Beas.					0,25			
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.			3,5	0,6	19,22	0,6		
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.			1,7	0,6	13,32	0,6		
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los ríos Darro y Dilar.			3,42	0,6	20,67	0,6	4,92	5
ES050MSPF011009059	Arroyo del Salado.			2,8	0,6	31	0,6		
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes.			0,56	0,4				
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	34,11	<25mg/l						
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.								

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Indicadores con incumplimiento		Concentración Nitrógeno (mg/l)		Concentración Fosfato (mg/l)		Concentración amonio (mg/l)		Concentración oxígeno (sat ox mg/l)	
Masa de agua superficial									
Código	Nombre	2021	2027	2021	2027	2021	2027	2021	2027
ES050MSPF011014002	Tramo bajo del río Guadajoz.								
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	26,34	<25mg/l	0,55	0,4	1,83	0,6		
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabalcázar aguas abajo de la presa José Torán.	49,65	<25mg/l						
ES050MSPF011100079	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Álamo hasta al embalse de Mengíbar.			0,71	0,6				
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.			0,91	0,4	0,08			
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.			1,33	0,4				
ES050MSPF011100088	Arroyo salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	40,55	<25mg/l	0,8	0,4	1,71	<1mg/l	4,95	5
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.					0,83	0,6		
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.					1,32	0,6		
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.			0,43	0,4				
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomójon hasta el río Guadalmaral.			0,5	0,4				

**Apéndice 9.3 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial con exenciones al artículo 4(5). Objetivos Menos Rigurosos. Condiciones de referencia indicadores fisicoquímicos y químicos.**

Indicadores con incumplimiento		Concentración Selenio (µg/l)			Concentración Plomo (µg/l)		
Masa de agua superficial							
Código	Nombre	2021	2027	OMR	2021	2027	OMR
ES050MSPF011008086	Río Ojalén.	3,73	3,5	3	5,26	3	1,94
ES050MSPF011008053	Río Jándula aguas abajo del río Ojalén hasta el embalse de Jándula.	1,76	1,6	1,5			

**Apéndice 9.4 Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea.**

Código MASb	Nombre MASb	Horizonte cuantitativo 2021	Horizonte Químico 2021	OO.MM 3.º	Exención
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050403	Parpacén.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050500	La Zarza.	Después de 2027.		Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000050700	Ahillo - Caracolera.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.			Buen Estado.	
ES050MSBT000050902	Caniles.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.			Buen Estado.	
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.			Buen Estado.	
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000051201	Guadix.			Previsible deterioro por actuación minera.	Artículo 4(7) - Modificación física.
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	Después de 2027.		Previsible deterioro por actuación minera.	Artículo 4(7) - Modificación física.
ES050MSBT000051300	El Mencal.			Buen Estado.	
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	Después de 2027.		Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000051600	Jabalruz.			Buen Estado.	
ES050MSBT000051700	Jaén.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.			Buen Estado.	
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.			Buen Estado.	
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.			Buen Estado.	
ES050MSBT000052300	Úbeda.	2022-2027.	Después de 2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	Después de 2027.		Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000052500	Rumblar.	Después de 2027.	2022-2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000052700	Porcuna.		Después de 2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.		Después de 2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código MASb	Nombre MASb	Horizonte cuantitativo 2021	Horizonte Químico 2021	OO.MM 3.º	Exención
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.		Después de 2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.		Después de 2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000053100	La Peza.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.			Buen Estado.	
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	Después de 2027.		Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054101	Larva.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054105	Pliocuatenario de Guadahortuna.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054106	Calcarenititas de TorreCardela.		Después de 2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000054200	Tejada - Almirajara - Las Guájaras.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.			Buen Estado.	
ES050MSBT000054902	Gerena.			Previsible deterioro por actuación minera.	Artículo 4(7) - Modificación física.
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	Después de 2027.		Previsible deterioro por actuación minera.	Artículo 4(7) - Modificación física.
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.			Buen Estado.	
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	Después de 2027.	2022-2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.			Buen Estado.	
ES050MSBT000055101	Almonte.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000055102	Marismas.	2022-2027.		2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.			Buen Estado.	
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.			Buen Estado.	
ES050MSBT000055105	La Rocina.	2022-2027.	2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000055200	Lebrija.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.			Buen Estado.	
ES050MSBT000056600	Grajales - Pandro - Cárcel.			Buen Estado.	
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	Después de 2027.	2022-2027.	Después de 2027.	Artículo 4(4) - Condiciones Naturales.
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.			Buen Estado.	
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.			Buen Estado.	
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.			Buen Estado.	
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.		2022-2027.	2022-2027.	Artículo 4(4) - Inviabilidad técnica.
ES050MSBT000057400	Los Pedroches - Sierra de Andújar.			Buen Estado.	

Apéndice 9.5 Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea con prórroga posterior al 2027. Valores de referencia.

Nombre MASb	Reducción presión	Reducción aplicación N	Concentración de Nitratos (mg/l)			
			2021	2027	2033	2039
Montes Orientales - Sector Norte.	80%	40%	57	52	49	46
Sierra de Colomera.	50%	20%	59	52	51	48
Sierra Arana.	50%	20%	59	52	51	48
Calcarenititas de Torre-Cardela.	80%	40%	70	62	55	49
Porcuna.	80%	40%	75	57	53	50
Úbeda.	80%	40%	69	60	55	50

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Valoración de Estado:		Estado Cuantitativo			
Indicador de seguimiento:		Recuperación de Niveles			
Masa de agua subterránea		Horizonte			
Código	Nombre	2021	2027	2033	2039
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.		*		
ES050MSBT000050500	La Zarza.				*
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.		*		
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.		*		
ES050MSBT000050902	Caniles.		*		
ES050MSBT000051000	Jabalcón.		*		
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.		*		
ES050MSBT000051202	Corredor de La Calahorra-Huéneja.				*
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.		*		
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.			*	
ES050MSBT000051700	Jaén.		*		
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.		*		
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.		*		
ES050MSBT000052300	Úbeda.		*		
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.				*
ES050MSBT000052500	Rumblar.				*
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.		*		
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.			*	
ES050MSBT000054101	Larva.		*		
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.		*		
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.		*		
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.		*		
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.		*		
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.		*		
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.		*		
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.				*
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.		*		
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.				*
ES050MSBT000055101	Almonte.		*		
ES050MSBT000055102	Marismas.		*		
ES050MSBT000055105	La Rocina.		*		
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.				*

### APÉNDICE 10

#### Nuevas modificaciones físicas o alteraciones consignadas en la memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación (exenciones art. 4.7)

Apéndice 10.1 Nuevas modificaciones físicas a lo largo del tercer ciclo en masas de agua superficial o alteraciones en masas de agua subterránea que pueden dar lugar a las exenciones previstas en el artículo 4.7 y que ya han sido sometidas a información pública según el artículo 2 del RD 1/2016.

Nuevas modificaciones físicas a lo largo del tercer ciclo en masas de agua superficial o alteraciones en masas de agua subterránea que pueden dar lugar a las exenciones previstas en el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua y que ya han sido sometidas a información pública según el artículo 2 del RD 1/2016.

Masa de agua			Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico	
Código	Nombre	Tipo de masa	Actuación	Horizonte
ES050MSBT000054902	Gerena.	Subterránea.	Actuaciones necesarias para el proyecto de explotación de mina interior y refinería polimetalúrgica en la mina Las Cruces (Sevilla).	2022-2027
ES050MSBT000054903	Guillena-Cantillana.	Subterránea.		
ES050MSBT000051201	Guadix.	Subterránea.	Actuaciones necesarias para la puesta en funcionamiento de las Minas del Marquesado.	2022-2027
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	Subterránea.		
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes. (Desvío Rambla de Lanteira).	Superficial.		
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	Superficial.	Regulación en la comarca de Castillo de Montizón.	2022-2027
ES050MSPF011008083	Río Guadalén aguas arriba del río Dañador y río de la Manta.			
ES050MSBT000054902	Gerena.	Subterránea.	Proyecto Minero Los Frailes.	2022-2027

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Apéndice 10.2 Nuevas modificaciones físicas que se prevé se planteen a lo largo del tercer ciclo en masas de agua superficial o alteraciones en masas de agua subterránea que pueden dar lugar a las exenciones previstas en el artículo 4.7.

Nuevas modificaciones físicas que se prevé se planteen a lo largo del tercer ciclo en masas de agua superficial o alteraciones en masas de agua subterránea que pueden dar lugar a las exenciones previstas en el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua.

Código	Masa de agua		Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico		
	Nombre	Tipo de masa	Actuación	Horizonte	
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrio hasta el río Guadiamar.	Superficial.	Recrecimiento del Embalse del Agrio.	2022-2027	
ES050MSPF011100008	Embalse del Agrio.				
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.				
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse del Agrio.				

**APÉNDICE 11**  
**Reserva de recursos**

Nombre	Situación	Uso	Horizonte	Sistema de explotación	Subsistema	UD	Asignación 2027 (Volumen máximo anual)
Mancomunidad Aljarafe.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	2-Abastecimiento Sevilla.	Rivera de Huelva.	02A02	36,07
Consorcio Quiebrajano-Víboras.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	4-Abastecimiento Jaén.	-	04A01	17,66
Uso industrial - industria extractiva.	Inscripción en tramitación.	Industrial.	Futuro.	5-Hoya de Guadix.	-	-	3,00
Área Metropolitana Granada, Genil (Solo Consorcio Vega Sur).	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	6-Alto Genil.	Vega alta y media de granada.	06A01	14,63
Área Metropolitana Granada, Deifontes.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	6-Alto Genil.	Vega alta y media de granada.	06A02	13,41
C.R. Canal de Cacín en Moraleda de Zafayona.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	7,08
Reserva Abast. Baza y otros: Castril, Baza, Caniles, Freila, Cortes de Baza.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Futuro.	7-Regulación General.	Regulación General.	07A16	4,00
Reserva Abast. Huéscar y otros: Huéscar, Cúllar, Galera, Orce.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Futuro.	7-Regulación General.	Guardal.	07A15	1,57
C.R. Trasmulas.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	5,94
C.R. Canal de Cacín.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	5,35
C.R. Señor de la Salud.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	3,81
C.R. Cijuela.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	2,88
C.R. Chauchina.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	2,77
Comunidad de regantes y usuarios del Río Cacín.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	0,93
Comunidad de regantes del Patronato y Vegas bajas del Cacín.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	6-Alto Genil.	Bermejales.	06D07	1,03
C.R. Canal del Viar.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Viar.	07D64	71,10
C.R. Sierra Boyera.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Sierra boyera.	07D46	3,66
C.R. Pantano del Rumbiar.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Rumbiar.	07D60	27,13
Consorcio del Rumbiar.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	7-Regulación general.	Rumbiar.	07A05	8,37
C.R. Sector V Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	2,92
C.R. Sector IX Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	3,69
C.R. Sector IV Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	2,51
C.R. Sector I Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	1,97
C.R. Sector VI Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	1,55
C.R. Sector II Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	1,22
C.R. Sector III Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	1,52
C.R. Sector VII Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	1,18
C.R. Sector VIII Vegas Altas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D02	1,03
C.R. Sector I Vegas Medias del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D04	2,24
C.R. Sector III Vegas Medias del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D04	2,86
C.R. Sector II Vegas Medias del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D04	1,22
C.R. Sector IV Vegas Medias del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D04	1,58
C.R. Canal de Jandulilla.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D06	5,23
C.R. Cota 400 Donadio.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D07	9,98
C.R. Río Guadalmena.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D08	18,75
C.R. Zona Regable del Guadalén Bajo.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D10	3,06
C.R. Sector V Subsector I Vegas Medias del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D12	4,40
C.R. Campillo del Río.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D12	1,79
C.R. Sector IV Vegas Bajas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D14	10,38
C.R. Sector I Vegas Bajas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D14	5,38
C.R. Sector III Vegas Bajas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D14	4,52
C.R. Sector V Vegas Bajas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D14	1,40

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre	Situación	Uso	Horizonte	Sistema de explotación	Subsistema	UD	Asignación 2027 (Volumen máximo anual)
C.R. Sector VI Vegas Bajas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D14	2,26
C.R. Sector II Vegas Bajas del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D14	1,19
C.R. Margen Derecha del Río Genil.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D27	19,61
C.R. Margen Izquierda del Río Genil.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D33	40,37
C.R. Valle Inferior del Guadalquivir.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D34	116,60
C.R. Las Marismas.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D39	76,17
C.R. Toril -Quincena.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D41	2,82
Zona Regable de Siles.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Futuro.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D72	6,19
Desarrollo Riegos Guadiana Menor.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Futuro.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D75	18,50
Ampliación zona regable vegas de Jaén.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Futuro.	7-Regulación general.	Regulación general.	07D73	4,50
Trasvase a comarca Antequera (Cuenca Mediterránea Andaluza).	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Futuro.	7-Regulación general.	Regulación general.	-	5,00
Industrial Singular con aguas regeneradas.	Inscripción en tramitación.	Industrial.	Futuro.	7-Regulación general.	Montoro.	-	5,09
Córdoba Oriental.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	7-Regulación general.	Martín Gonzalo.	07A08	4,08
Zona Regable Castillo de Montizón.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Futuro.	7-Regulación general.	Castillo de Montizón.	07D78	11,00
Abastecimiento Campo de Montiel.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Futuro.	7-Regulación general.	Castillo de Montizón.	07A24	1,00
Abast. La Loma.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	7-Regulación general.	Aguascebas.	07A01	9,78
C.R. Margen Derecha Río Bembézar.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Actual.	8-Bembézar Retortillo.	-	08D02	78,37
Sierra Sur de Sevilla.	Inscripción en tramitación.	Abastecimiento.	Actual.	8-Bembézar Retortillo.	-	08A03	2,58
Nuevas concesiones con aguas regeneradas.	Inscripción en tramitación.	Regadío.	Futuro.	Toda la demarcación.	-	VARIAS	20,00

**APÉNDICE 12**  
**Coste unitario del agua**

Uso	Demanda anual 2021 (hm³)	Coste total (M€/año)	Coste unitario (€/m³)
Abastecimiento urbano.	404,5	516,01	1,28
Regadío/Ganadería/Acuicultura.	3.207,37	393,72	0,12
Industria y uso consuntivo generación eléctrica.	103,32	128,41	1,24

**APÉNDICE 13**  
**Reservas hidrológicas**

Apéndice 13.1 Reservas Naturales Fluviales declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 20 de noviembre de 2015

Código	Nombre	Longitud (km)	Masa Asociada	Nombre Masa Asociada	Cauce de Inicio	Coordenada X inicial	Coordenada Y inicial	Coordenada X final	Coordenada Y final
ES050RNF094	Rivera de Huelva.	47,95	ES050MSPF011008004	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	Arroyo del Buenvino.	179.586	4.201.781	189.326	4.206.764
					Barranco del Pueblo.	177.200	4.206.614		
					Arroyo del Guijarro.	182.179	4.202.956		
					Barranco de los Perrales.	178.806	4.209.087		
					Barranco del Madroño.	181.927	4.208.536		
					Barranco de Corterrangel.	184.145	4.206.659		
ES050RNF095	Río Guadalora.	29,28	ES050MSPF011008031 ES050MSPF011006021	Tramo alto del río Guadalora Tramo bajo del río Guadalora.	Fuente del Castaño.	184.775	4.201.866	296.490	4.190.194
					Arroyo de Guadalora.	292.775	4.203.658		
ES050RNF096	Nacimiento del Genil.	56,12	ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	Arroyo del Tinte.	291.320	4.200.920	461.343	4.112.068
					Arroyo Covatillas.	475.919	4.108.648		
ES050RNF097	Arroyo Bejarano.	10,22	ES050MSPF011008085	Arroyo Bejarano.	Río Vadillo.	474.461	4.107.117	333.777	4.201.070
					Arroyo de Vacares.	471.967	4.104.390		
					Río Valdeinfierno.	468.856	4.101.660		
					Río Guarrión.	468.058	4.102.153		
					Arroyo de San Juan.	466.628	4.105.611		
					Arroyo Bejarano.	338.778	4.200.369		
ES050RNF098	Cabecera de los ríos Salobre y Arjonilla.	36,62	ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angorrilla.	La Aguardentera.	338.322	4.199.758	530.288	4.274.076
					Fuente de las Parrillas.	337.058	4.201.189		
					Cortijo del Bejarano.	335.289	4.200.469		
ES050RNF099	Río Montoro.	31,65	ES050MSPF011008043	Río Montoro aguas arriba del embalse Montoro III.	Río Angorrilla.	546.175	4.267.222	399.532	4.265.214
					Río de las Crucetas.	543.289	4.266.742		
					Río del Ojuelo.	539.190	4.269.742		
					Río Montoro.	377.439	4.264.243		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Longitud (km)	Masa Asociada	Nombre Masa Asociada	Cauce de Inicio	Coordenada X inicial	Coordenada Y inicial	Coordenada X final	Coordenada Y final
ES050RNF100	Río Guadalentín.	30,95	ES050MSPF011012024	Río Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	Río Guadalentín.	514.539	4.195.342	508.378	4.185.450
					Arroyo de la Rambla.	511.255	4.194.063		
					Barranco de la Media Hanega.	509.964	4.193.387		
					Arroyo de los Tornillos.	505.130	4.189.119		
					Arroyo Frío.	504.859	4.185.813		

Apéndice 13.2 Reservas hidrológicas declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

Reservas Naturales Fluviales

Código RNF	Nombre RNF	Longitud (km)	Código MASp	Comunidad Autónoma
ES050RNF158	Río Castril.	15,03	ES050MSPF0511012036	Andalucía.
ES050RNF155	Río Robledillo.	23,26	ES050MSPF0511008080	Castilla-La Mancha.
ES050RNF159	Río Cuzna.	32,22	ES050MSPF0511008035	Andalucía.
ES050RNF157	Río Bailon.	8,00	ES050MSPF0511009007	Andalucía.

Reservas Naturales Lacustres

Código RNL	Nombre RNL	Área (km <sup>2</sup> )	Código MASp asociada	Comunidad Autónoma
ES050RNL010	Complejo lagunar del Abalarío.	2,19	ES050MSPF012000023	Andalucía.
ES050RNL011	Complejo lagunar Turberas de Ribatehilos.	0,43	ES050MSPF012000022	Andalucía.
ES050RNL012	Complejo lagunar Lagunas Peridunares de Doñana.	3,43	ES050MSPF012000004	Andalucía.
ES050RNL013	Complejo lagunar Navazos y Llanos de las Marismillas.	1,27	ES050MSPF012000025	Andalucía.
ES050RNL014	Lagunas de Sierra Nevada.	0,09		Andalucía.

Reservas Naturales Subterráneas

Código RNS	Nombre RNS	Área (km <sup>2</sup> )	Código MASb asociada	Nombre MASb asociada	Comunidad Autónoma
ES050RNS010	Nacimiento del río Castril.	132,52	ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	Andalucía.
ES050RNS011	La Natividad.	70,33	ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	Andalucía.
ES050RNS012	Nacimiento de los ríos Aguas Blancas y Padules.	74,07	ES050MSBT000053100	La Peza.	Andalucía.
ES050RNS013	Nacimiento del Río Añales y Río Cebollón.	214,26	ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	Andalucía.
ES050RNS014	Nacimiento del Huéznar (Manantial de San Nicolás del Puerto).	82,67	ES050MSBT000054200	Tejeda - Almirajara - Las Guájaras.	Andalucía.
ES050RNS015	Escamas de Despeñadero y Nacimiento del Río Fardes.	61,37	ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	Andalucía.
			ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	Andalucía.
			ES050MSBT000053100	La Peza.	Andalucía.

APÉNDICE 14

Medidas relativas a la protección de las masas de agua subterránea

Apéndice 14.1 Limitaciones en las zonas de protección de abastecimiento.

Actividad	Protección de la calidad (protección absoluta)	Protección de la calidad (protección máxima) y de la cantidad	Protección de la calidad (protección moderada)
Agricultura y ganadería			
Uso de fertilizantes y pesticidas.	P	S	S
Uso de herbicidas.	P	S	S
Almacenamiento de estiércol.	P	P	S
Granjas porcinas y de vacuno.	P	P	P
Granjas de aves y conejos.	P	P	S
Ganadería extensiva.	P	S	A

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Actividad	Protección de la calidad (protección absoluta)	Protección de la calidad (protección máxima) y de la cantidad	Protección de la calidad (protección moderada)
Aplicación de purines porcinos y vacunos estabilizados por compostaje.	P	P	S
Depósitos de balsas de purines.	P	P	P
Almacenamiento de materias fermentables para alimentación del ganado.	P	S	S
Silos.	P	S	A
Residuos sólidos			
Vertederos incontrolados de cualquier naturaleza.	P	P	P
Vertederos controlados de residuos sólidos urbanos.	P	P	P
Vertederos controlados de residuos inertes.	P	S	A
Vertederos controlados de residuos peligrosos.	P	P	S
Vertidos líquidos			
Aguas residuales urbanas.	P	P	P
Aguas residuales con tratamiento primario, secundario y terciario.	P	P	P
Aguas residuales industriales.	P	P	P
Fosas sépticas, pozos negros o balsas de aguas negras.	P	P	S
Estaciones depuradoras de aguas residuales.	P	S	S
Actividades industriales			
Asentamientos industriales.	P	S	S
Canteras y minas.	P	S	A
Almacenamiento de hidrocarburos.	P	S	S
Conducciones de hidrocarburos.	P	S	S
Depósitos de productos radiactivos.	P	S	S
Inyección de residuos industriales en pozos y sondeos.	P	P	S
Otros			
Cementerios.	P	S	S
Campings, zonas deportivas y piscinas públicas.	P	S	S
Ejecución de nuevas perforaciones o pozos no destinados para abastecimiento.	P	P	A

P: Actividad no autorizada.

S: Actividad sujeta a condicionantes a determinar por el Organismo de Cuenca en base al estudio de vulnerabilidad a presentar por el interesado.

A: Actividad aceptable.

Apéndice 14.2 Exceso de nitrógeno compatible con la recuperación de las masas de agua subterránea en mal estado químico.

Código masa	Nombre	Estado Químico	Recintos hidrogeológicos	Regadío		Secano		Horizonte para alcanzar el buen estado
				kg ha/año Herbáceos	kg ha/año Leñosos	kg ha/año Herbáceos	kg ha/año Leñosos	
ES050MSBT000052300	Úbeda.	Malo.	ES050MSBT000052300S00	103	41	24	27	Después de 2027.
ES050MSBT000052500	Rumblar.	Malo.	ES050MSBT000052500S00	109	47	30	32	2022-2027.
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	Malo.	ES050MSBT000052600S00	56	28	18	19	2022-2027.
ES050MSBT000052700	Porcuna.	Malo.	ES050MSBT000052700S01 ES050MSBT000052700S02	67	38	19	24	Después de 2027.
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	Malo.	ES050MSBT000052800S01 ES050MSBT000052800S02 ES050MSBT000052800S03 ES050MSBT000052800S04	119	50	31	30	Después de 2027.
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	Malo.	ES050MSBT000052900S01 ES050MSBT000052900S02	79	55	36	25	Después de 2027.
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	Malo.	ES050MSBT000053000S01 ES050MSBT000053000S02	75	56	38	24	Después de 2027.
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	Malo.	ES050MSBT000053202S00	98	48	34	20	2022-2027.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre	Estado Químico	Recintos hidrogeológicos	Regadío		Secano		Horizonte para alcanzar el buen estado
				kg ha/año Herbáceos	kg ha/año Leñosos	kg ha/año Herbáceos	kg ha/año Leñosos	
ES050MSBT000054106	Calcarenititas de TorreCardela.	Malo.	ES050MSBT000054106S01 ES050MSBT000054106S02 ES050MSBT000054106S03	40	57	36	23	Después de 2027.
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	Malo. Malo.	ES050MSBT000054301S01 ES050MSBT000054301S02	42 63	29 43	16 24	12 18	2022-2027.
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	Malo.	ES050MSBT000054302S02	111	41	17	12	2022-2027.
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	Malo.	ES050MSBT000054401S00	57	61	15	12	2022-2027.
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	Malo.	ES050MSBT000054402S00	52	47	16	14	2022-2027.
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	Malo.	ES050MSBT000054403S00	48	37	15	12	2022-2027.
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	Malo.	ES050MSBT000054600S00	37	25	16	15	2022-2027.
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	Malo.	ES050MSBT000054700S01	55	64	15	13	2022-2027.
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	Malo.	ES050MSBT000054800S01	66	42	16	14	2022-2027.
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	Malo.	ES050MSBT000054904S05	56	81	17	12	2022-2027.
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	Malo.	ES050MSBT000055001S02	64	70	16	13	2022-2027.
ES050MSBT000055105	La Rocina.	Malo.	ES050MSBT000055105S00	191	125	19	20	2022-2027.
ES050MSBT000055200	Lebrija.	Malo.	ES050MSBT000055200S00	42	32	15	19	2022-2027.
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	Malo.	ES050MSBT000056800S01	62	37	22	20	2022-2027.
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	Malo.	ES050MSBT000056900S00	72	48	18	15	2022-2027.
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	Malo.	ES050MSBT000057300S00	84	50	27	30	2022-2027.

**APÉNDICE 15**  
**Programa de medidas**

Apéndice 15.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	479	1.940,847	1.700,301
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	25	192,668	117,335
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	40	1.232,558	884,041
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	29	54,402	52,705
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	3	1,110	1,077
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	6	9,829	5,631
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	8	101,914	101,855
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): didas específicas de protección de agua potable.	3	9,210	9,119
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	99	222,917	189,192
12	Incremento de recursos disponibles.	40	883,776	745,923
13	Medidas de prevención de inundaciones.	45	91,578	79,385
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	42	59,668	58,068
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	5	0,236	0,236
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	2	1,105	1,105
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	4	21,529	17,923
	Total.	830	4.823,347	3.963,896

Apéndice 15.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de las actuaciones.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica	55	141,799	126,453
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico	61	229,645	200,387
3	Redes de seguimiento e información hidrológica	17	94,190	77,149
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico	41	170,709	152,770
5	Gestión del riesgo de inundación	96	155,886	142,094
6.1	Infraestructuras de regulación	3	47,000	47,000
6.2	Infraestructuras de regadío	31	793,999	523,841
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración	365	1.517,368	1.413,121
6.4	Infraestructuras de abastecimiento	28	931,509	754,071
6.6	Infraestructuras de reutilización	3	3,050	3,050
6.7	Otras infraestructuras	2	8,500	8,500
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras	115	493,117	355,978
7	Seguridad de infraestructuras	1	141,193	116,216
8	Recuperación de acuíferos	5	6,405	6,396
9	Otras inversiones	7	88,977	36,870
	Total.	830	4.823,347	3.963,896

Apéndice 15.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	Otros
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	141,799	126,453	79,0	1,6	19,4	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	229,645	200,387	87,1	6,1	6,8	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	94,190	77,149	63,6	0,0	36,4	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	170,709	152,770	58,2	41,8	0,0	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	155,886	142,094	83,5	2,6	14,0	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	47,000	47,000	100,0	0,0	0,0	0,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	793,999	523,841	66,7	31,6	0,0	1,8
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	1.517,368	1.413,121	11,6	70,1	18,3	0,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	931,509	754,071	14,0	17,2	68,8	0,0
6.6	Infraestructuras de reutilización.	3,050	3,050	98,4	1,6	0,0	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	8,500	8,500	5,9	0,0	94,1	0,0
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	493,117	355,978	19,0	1,5	79,5	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	141,193	116,216	100,0	0,0	0,0	0,0
8	Recuperación de acuíferos.	6,405	6,396	100,0	0,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	88,977	36,870	40,0	60,0	0,0	0,0
	<b>Total.</b>	<b>4.823,347</b>	<b>3.963,896</b>	<b>35,5</b>	<b>35,2</b>	<b>29,1</b>	<b>0,2</b>

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, Otros: Otros agentes financiadores.

**APÉNDICE 16**  
**Navegación y deportes acuáticos**

Código embalse	Nombre embalse	Código MASp	Observaciones
ES050EMBA000000036	Guadalmellato.	ES050MSPF011100019	No autorizada.
ES050EMBA000000056	Aracena.	ES050MSPF011100001	No autorizada.
ES050EMBA000000078	Zufre.	ES050MSPF011100002	No autorizada.
ES050EMBA000000099	Minilla, Ia.	ES050MSPF011100004	No autorizada.
ES050EMBA000000107	Gergal.	ES050MSPF011100007	No autorizada.
ES050EMBA000000098	Cala.	ES050MSPF011100005	No autorizada.
ES050EMBA000000086	Melonares.	ES050MSPF011100006	No autorizada.
ES050EMBA000000085	Huesna.	ES050MSPF011100009	No autorizada.
ES050EMBA000000082	Retortillo.	ES050MSPF011100014	No autorizada.
ES050EMBA000000097	Retortillo (Derivación).	ES050PRES000000095	No autorizada.
ES050EMBA000000124	Quiebrajano.	ES050MSPF011100042	No autorizada.
ES050EMBA000000142	Quéntar.	ES050PRES000000142	No autorizada.
ES050EMBA000000008	Dañador.	ES050MSPF011100051	No autorizada.
ES050EMBA000000144	Canales.	ES050MSPF011100052	No autorizada*.
ES050EMBA000000154	Los Bermejales.	ES050MSPF011100049	Confinada.
ES050EMBA000000122	Víboras.	ES050MSPF011100113	Confinada, Remo, pala, pedal, vela o motor eléctrico o motor de explosión para servicio público,
ES050EMBA000000187	Hornachuelos (Bembézar Derivación).	ES050MSPF011100011	Confinada, Remo, pala, pedal, vela o motor eléctrico o motor de explosión para servicio público,
ES050EMBA000000081	La Breña II.	ES050MSPF011100017	Confinada.
ES050EMBA000000039	El Pintado.	ES050MSPF011100003	Confinada, Remo, pala, pedal, vela o motor eléctrico o motor de explosión para servicio público.
ES050EMBA000000142	Quéntar.	ES050PRES000000142	No autorizada.
ES050EMBA000000137	Iznájar.	ES050MSPF011100036	Confinada, Remo, pala, pedal, vela, motor eléctrico o motor de explosión para servicio público.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código embalse</b>	<b>Nombre embalse</b>	<b>Código MASp</b>	<b>Observaciones</b>
ES050EMBA000000013	Sierra Boyera.	ES050MSPF011100010	Remo, pala, pedal, vela o motor eléctrico.
ES050EMBA000000007	Guadalmena.	ES050MSPF011100053	Sin restricciones.
ES050EMBA000000010	Jándula.	ES050MSPF011100033	Sin restricciones.
ES050EMBA000000018	Guadalén.	ES050MSPF011100045	Sin restricciones.
ES050EMBA000000020	Rumblar.	ES050MSPF011100037	Sin restricciones.
ES050EMBA000000021	Encinarejo.	ES050MSPF011100033	Sin restricciones.
ES050EMBA000000022	Puente Nuevo.	ES050MSPF011100015	Sin restricciones**.
ES050EMBA000000024	Tranco de Beas.	ES050MSPF011100055	Sin restricciones.
ES050EMBA000000032	El Yeguas.	ES050MSPF011100026	Sin restricciones.
ES050EMBA000000034	Giribaile.	ES050MSPF011100044	Sin restricciones.
ES050EMBA000000044	Bembézar.	ES050MSPF011100011	No autorizada.
ES050EMBA000000054	San Rafael de Navallana.	ES050MSPF011100119	Sin restricciones.
ES050EMBA000000083	San Clemente.	ES050MSPF011100059	Sin restricciones.
ES050EMBA000000090	El Portillo.	ES050MSPF011100058	Remo, pala, pedal, vela, motor eléctrico o motor de explosión para servicio público,
ES050EMBA000000210	Siles.	ES050MSPF011100120	Remo, pala, pedal, vela, motor eléctrico o motor de explosión para servicio público,
ES050EMBA000000095	La Bolera.	ES050MSPF011100056	Sin restricciones.
ES050EMBA000000096	José Torán.	ES050MSPF011100013	Sin restricciones.
ES050EMBA000000116	Vadomójón.	ES050MSPF011100034	Sin restricciones.
ES050EMBA000000126	Negratín.	ES050MSPF011100057	Sin restricciones.
ES050EMBA000000127	Agrio.	ES050MSPF011100008	Sin restricciones.
ES050EMBA000000135	Colomera.	ES050MSPF011100046	Sin restricciones.
ES050EMBA000000138	Francisco Abellán.	ES050MSPF011100054	Sin restricciones.
ES050EMBA000000141	Cubillas.	ES050MSPF011100048	Sin restricciones.
ES050EMBA000000147	Puebla de Cazalla.	ES050MSPF011100022	Sin restricciones.
ES050EMBA000000151	Torre del Águila.	ES050MSPF011100020	Sin restricciones.
ES050EMBA000000188	La Fernandina.	ES050MSPF011100041	Sin restricciones.
ES050EMBA000000049	Aguascebas.	ES050MSPF011009063	No autorizada.
ES050EMBA000000047	Guadalupe.	ES050MSPF011100018	No autorizada.
ES050EMBA000000003	Montoro III.	ES050MSPF011100025	No autorizada.
ES050EMBA000000035	Martín Gonzalo.	ES050MSPF011100024	No autorizada.
ES050EMBA000000001	Fresneda.	ES050MSPF011100040	Sin Restricciones.
ES050EMBA000000206	Arenoso.	ES050MSPF011006035	Sin restricciones.

(\*) Con carácter excepcional y dadas sus funciones se permite la navegación para entrenamiento de embarcaciones adscritas al Centro de Alto Rendimiento de Sierra Nevada (CAR), adscrito al Consejo Superior de Deportes, siempre que cumplan con el protocolo de limpieza previsto en la declaración responsable para navegación en la cuenca del Guadalquivir, disponible en la página web de este organismo.

(\*\*) Prohibida la navegación a motor cuando el volumen almacenado sea inferior a 70 hm<sup>3</sup>, o a menos de 1 km de la captación para abastecimiento.

Se admitirá el uso del motor de explosión para labores de mantenimiento de la infraestructura y salvamento.

## APÉNDICE 17

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

«En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.»

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.

i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico: La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el nuevo «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río».

Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como

recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación, y con ello la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos: Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente. Como resultado de todo ello no puede asumirse que sea preciso, en cualquier situación y de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico. Este planteamiento establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. No se deben descartar de manera indeterminada distintas soluciones de aportación de recursos que no supongan el incremento de las presiones por extracción. Entre esas posibles soluciones pueden considerarse acciones tales como la aportación a determinados sistemas de explotación de nuevas fuentes de recursos alternativos, convencionales o no convencionales, que puedan ponerse a disposición a un precio razonable para los usuarios finales. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado y comprobado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

Entre las medidas para la integración de recursos no convencionales se han considerado, tal y como plantea la declaración ambiental estratégica, las posibilidades de reutilización de aguas residuales regeneradas, valorando el impacto de la reducción de los retornos que esta solución puede condicionar conforme a los criterios que a este respecto señala el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

En relación con el cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo a las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos: Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la mayor parte de las masas de agua, o la incorporación de necesidades hídricas para algunos lagos y zonas húmedas donde ha sido posible su establecimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza

reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, algunas de las componentes, o las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad, y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales: En lo que se refiere a las masas de agua subterránea, la declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y, por tanto, son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Para el caso de acuíferos compartidos por varios ámbitos territoriales de planificación hidrológica, cuando alguna cuenca haya adoptado medidas relativas a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo, sí que parece necesario habilitar una acción coordinadora desde el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. A tal efecto, en línea con la declaración ambiental, se ha incluido en el real decreto aprobatorio una disposición final primera referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Respecto a los casos en que corresponde aplicar la exención al cumplimiento de los objetivos ambientales por nuevas modificaciones (art. 39 del RPH y 4.7 de la DMA), aplicarán las normas reglamentariamente establecidas tanto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos a justificar (art. 39 y 39 ter del RPH), como en lo referido al procedimiento administrativo que debe sustanciarse para autorizar los correspondientes proyectos (disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el RPH).

La declaración ambiental también propone reducir a la mitad los plazos señalados en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Estos plazos, fijados en una norma de muy reciente aprobación, son resultado de un complejo encaje de las obligaciones que señala la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de

diciembre de 1991, sobre el mismo asunto, reconociendo además la dificultad intrínseca del proceso y del tiempo que un trabajo participativo y mínimamente riguroso requiere.

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes: La declaración ambiental estratégica se refiere a estas excepciones, resaltando aunque no de forma expresa el enfoque de los principios de quien contamina paga y de recuperación del coste de los servicios del agua.

En este caso, el procedimiento bajo el que pueden autorizarse estas excepciones queda definido en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA, que exige resolución de la administración competente y que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales correspondientes, lo que deberá acreditarse mediante informe motivado de la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, todos los requisitos que indica la declaración ambiental ya están claramente incorporados en la norma legal.

Por otra parte se recuerda a este respecto que este plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales: La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual: Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación

del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa: El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción: La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que para reducir la presión por extracción recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los

caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas: Son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas: Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas: La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas: La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico sino que constituye un problema generalizado que pretende resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000: Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

i) Sobre el seguimiento ambiental: La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena

medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación, buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y además se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y

las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes, que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2.</li> <li>– Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li> </ul>
Alt. 1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100%.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 83%.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua.</li> <li>– Posible rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> </ul>
Alt. 2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 97%.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 83%.</li> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Dependencia de inversión en un contexto económico cambiante.</li> <li>– Menor ambición en las actuaciones a acometer.</li> <li>– Prórroga de objetivos Medioambientales.</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las

alternativas 0 y 2. Sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua y se considera alcanza el mejor equilibrio posible.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chguadalquivir.es/segundo-cicloguadalquivir#SeguimientodelPlanHidrol%C3%B3gico>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para re fuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación

Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO VIII

### Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica de Ceuta es definido por el artículo 3.7 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

**Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De acuerdo con el artículo 19.5 de Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, modificado por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, se define la Demarcación como sistema de explotación único.

2. La masa de agua subterránea definida en el artículo 7 se adscribe al sistema de explotación único de la Demarcación.

**Artículo 3.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

**Artículo 4.** *Sistema de información de la demarcación hidrográfica.*

El ámbito territorial de la demarcación, y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se configuran conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información de la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)). En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

## CAPÍTULO I

### Definición de las masas de agua

#### *Sección I. Masas de agua superficial*

##### **Artículo 5.** *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 3 masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 1. Las 3 masas de agua superficial identificadas y delimitadas se asignan a la categoría costera, de las cuales, la masa de agua del Puerto de Ceuta, se califica como masa de agua muy modificada, debido a la presencia de infraestructuras y actividades portuarias.

##### **Artículo 6.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. El apéndice 1.4 incluye contaminantes específicos de cuenca que deberán ser considerados para evaluar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficial.

#### *Sección II. Masas de agua subterránea*

##### **Artículo 7.** *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica una masa de agua subterránea, acuífero del Occidente Ceutí, en la Demarcación. Su denominación y características se detallan en el apéndice 2.

## CAPÍTULO II

### Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

##### **Artículo 8.** *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Dado que los regímenes de agua que discurren por los cauces de Ceuta son muy similares a los naturales, al no existir infraestructuras de regulación significativas o concesiones de aguas que puedan alterarlo, y que no se han definido masas de agua de la categoría río, no cabe establecer caudales ecológicos, en el marco estipulado en la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA.

2. A falta de estudios específicos se considera que cualquier captación situada en la zona de policía desde la que se extraiga agua durante más de cincuenta días al año, afecta significativamente al caudal circulante por el cauce. Además, la detracción de caudales en tomas directas de ríos o arroyos, o en pozos situados en su zona de policía, no podrá superar el 50 % del caudal circulante por el cauce en el punto de toma, no pudiéndose en ningún caso dejar seco el cauce.

## CAPÍTULO III

### Criterios de prioridad y asignación de recursos

##### **Artículo 9.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

Para el sistema de explotación único definido en este Plan Hidrológico, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- a) Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- b) Uso ambiental, entendiendo como tal la atención a Espacios Naturales Protegidos y la lucha contra incendios.
- c) Uso Industrial para la producción de energía eléctrica.
- d) Otros usos industriales.
- e) Usos recreativos.
- f) Regadío y otros usos agropecuarios.
- g) Acuicultura.
- h) Navegación y transporte acuático.
- i) Otros usos.

**Artículo 10.** *Asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan, a favor de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir O.A., y por un plazo máximo coincidente con el plazo de vigencia de este Plan, los recursos para cada sistema de explotación, que se relacionan en el apéndice 4 de esta Normativa, especificándose el volumen máximo anual, y los usos actuales o futuros a los que se adscriben dichos volúmenes.

2. Cualquier otra actividad que pueda surgir en el futuro y sea consumidora del recurso, deberá generar previamente su propia fuente de suministro, fundamentalmente mediante desalación del agua del mar o reutilización de aguas regeneradas.

3. Los recursos subterráneos de la demarcación se reservan exclusivamente para el abastecimiento urbano y el mantenimiento de los Espacios Naturales Protegidos, prohibiéndose, salvo casos excepcionales, que sean estimados por el Organismo de cuenca para otros usos.

4. De acuerdo con las previsiones del artículo 132 y siguientes del Reglamento del Dominio Hidráulico, podrá sacarse a concurso la explotación con fines hidroeléctricos de las presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo, siempre asegurando que dicho uso sea compatible con los objetivos ambientales de este Plan. En los embalses cuyo llenado se basa total o parcialmente en el bombeo de recursos externos a su cuenca vertiente estos usos deberán supeditarse a los requerimientos propios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para emplazar las instalaciones de generación de energía necesarias.

**Artículo 11.** *Dotaciones y demanda de abastecimiento.*

1. Se establece una dotación bruta máxima de agua para abastecimiento urbano a la Ciudad de Ceuta de 260 litros por habitante y día, en el horizonte 2027. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual o estacional. Esta dotación incluirá otros usos domésticos distintos del consumo humano, uso municipal (baldeos, fuentes u otros como por ejemplo riego de poco consumo de agua –áreas libres, parques y jardines–, usos para equipamientos públicos –colegios hospitales, instalaciones deportivas, etc.–, usos recreativos, etc.) e industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua conectados a la red municipal.

2. Se fija como objetivo en las redes de distribución de abastecimiento urbano, alcanzar una eficiencia mínima de 0,80, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado, sin contabilizar el rechazo ni las pérdidas en la potabilización, antes del horizonte 2027.

3. Se adoptan los criterios de garantía y de retornos que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica en el apartado 3.1.2.2.

4. Se establece la obligación de suministrar a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al menos anualmente, la siguiente información por parte de los gestores del abastecimiento:

- I. Volumen de agua extraído en origen.
- II. Volumen de agua suministrado total.
- III. Volumen de agua suministrado y facturado.
- IV. Volumen de agua suministrado y no facturado.
- V. El volumen de agua extraído en origen debe definirse para cada uno de los puntos de captación de agua.

5. Para el caso de urbanizaciones aisladas de viviendas unifamiliares tipo chalé, o para chalés individuales se considera una dotación unitaria máxima bruta destinada a cubrir todas sus necesidades hídricas (jardines, piscina, etc.) de 300 l/hab y día.

6. Para otros usos domésticos distintos al consumo humano, como el regadío de poco consumo de agua (riego de jardines, huertas para autoconsumo o asimilable) no conectados a la red municipal se establece un volumen máximo por aprovechamiento de 650 m<sup>3</sup>/año.

7. Para el riego de áreas libres (zonas verdes, parques, jardines, etc.) y baldeo de calles no conectados a la red municipal, se establece una dotación bruta máxima de 3.000 m<sup>3</sup>/ha/año.

**Artículo 12.** *Dotaciones y demandas agrarias.*

Se adoptan las dotaciones de riego y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.3, salvo justificación técnica de lo contrario.

**Artículo 13.** *Dotaciones y demandas para el uso industrial.*

En previsión de que en el futuro se asista a la implantación de instalaciones industriales en la Ciudad de Ceuta, se adoptan las dotaciones y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.5, salvo justificación técnica en contra.

## CAPÍTULO IV

### Registro de zonas protegidas

**Artículo 14.** *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, en el anejo 4 (Inventario de zonas protegidas) de la Memoria del Plan Hidrológico, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación. La situación y los límites de este registro de zonas protegidas, junto con su caracterización, están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Artículo 15.** *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 del RPH, se establecen los perímetros de protección en las áreas de captación para abastecimiento que se relacionan en el anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico. La situación y los límites de estos perímetros están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)) y se actualizarán conforme evolucionen las captaciones de abastecimiento.

2. La delimitación del perímetro de protección en las masas de agua subterránea coincide con la delimitación del acuífero del Occidente Ceutí.

3. La delimitación de los perímetros de protección en las masas de agua costera tendrá en cuenta la dinámica litoral, el grado de confinamiento de la masa, así como su estado químico y ecológico, los volúmenes captados y las características de la captación. Se establece un radio de protección de 500 m con centro en el punto de toma.

4. En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento sustitutivas o complementarias de las existentes.

5. En las zonas protegidas en áreas de captación de aguas para abastecimiento, todas las actuaciones susceptibles de afectar el estado químico o ecológico del medio acuático, y la garantía del aprovechamiento, precisarán informe favorable del Organismo de cuenca. Se prohíben:

- a) Vertidos, líquidos o sólidos, procedentes de asentamientos urbanos, actividades industriales, agrícolas o ganaderas.
- b) La utilización de abonos, pesticidas y otros productos químicos que puedan afectar la calidad de las aguas.
- c) En las aguas costeras las maniobras de buque para aprovisionamiento, limpieza, pesca con redes de arrastre, etc.
- d) Depósito de materiales procedentes de excavaciones o dragados.

## CAPÍTULO V

### Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

**Artículo 16.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 3.

2. Las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifican en las fichas sistemáticas que se incluyen en el anejo 6 a la Memoria.

**Artículo 17.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, son las siguientes:

- a) Graves inundaciones, entendiéndose por tales las avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definido en el artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- b) Sequía prolongada, entendiéndose por tal el establecido en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía, aprobado por la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre.
- c) Accidentes no previstos razonablemente, tales como vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte, así como las circunstancias derivadas de incendios forestales.

**Artículo 18.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

Solo serán compatibles con este Plan Hidrológico actuaciones que impliquen nuevas modificaciones o alteraciones físicas que conlleven no alcanzar el buen estado o un deterioro del estado de una o varias masas de agua si se cumplen las previsiones del artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

## CAPÍTULO VI

### Medidas de protección de las masas de agua

#### **Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 19.** *Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.*

Cualquier nueva solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta se informará en relación a las previsiones de este Plan. Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, que podrá ampliarse

hasta cuarenta años cuando, previa justificación, se solicite expresamente. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años establecido en el artículo 59.4 del TRLA.

**Artículo 20.** *Medidas relativas a los aprovechamientos de aguas superficiales.*

Las autorizaciones y concesiones para actividades consuntivas y no consuntivas en aguas costeras se regirán por su legislación específica. De conformidad con el artículo 108 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, con el fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas de agua costeras, la Administración responsable deberá imponer en las concesiones o autorizaciones prescripciones que garanticen el «no deterioro» del estado ecológico o del potencial y en su caso, que no impidan o dificulten su mejora, así como requisitos de seguimiento, que permitan comprobar la evolución del mismo. Los resultados de estos seguimientos, serán remitidos al Organismo de cuenca por la Administración competente de la concesión o autorización, con una periodicidad mínima anual.

**Artículo 21.** *Medidas relativas a los aprovechamientos de agua subterránea.*

1. En la masa de agua subterránea, definida en el artículo 7, sólo se admitirán, con carácter general, nuevas concesiones destinadas al abastecimiento. Cualquier otra solicitud de concesión para uso distinto al abastecimiento, será objeto de análisis por parte del Organismo de cuenca, siendo preceptivo un informe de la Ciudad de Ceuta sobre su impacto en las necesidades proyectadas de abastecimiento; la decisión final del Organismo de cuenca estará fundamentada en base a la sostenibilidad del medio, y al interés social y económico del aprovechamiento solicitado.

2. En las concesiones de agua subterránea, de conformidad con el artículo 184.1 del RDPH, para el establecimiento del caudal máximo instantáneo, distancias mínimas a cauces y otros aprovechamientos y profundidad de la obra se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Se exigirá a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales que puedan ser afectados directamente, un informe justificativo de las posibles afecciones, para lo cual se podrá solicitar al peticionario que aporte la información hidrogeológica justificativa para la evaluación de dichas posibles afectaciones, a partir de datos obtenidos mediante la ejecución de ensayos de bombeo o aforos de las nuevas captaciones.

b) Sin perjuicio de especificaciones motivadas más concretas, todas las captaciones nuevas de más de 5 m de profundidad deberán tener cementados los primeros 4 m de espacio anular, como sello de protección ante la contaminación; además se cementarán adecuadamente los tramos de sondeos que queden abandonados por la mala calidad del agua.

c) Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída accidental de personas o grandes animales en su interior. En particular, las excavaciones abiertas de diámetro superior a 1 metro requerirán la instalación de una valla perimetral que minimice el citado riesgo. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos de menor diámetro deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de dejar operativa una tubería auxiliar para facilitar la medida del nivel piezométrico.

d) Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobre elevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión.

e) Todas las perforaciones deberán quedar equipadas con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico, tanto en reposo

como durante el bombeo, con una sonda o hidronivel eléctrico. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del Dominio Público Hidráulico, de los retornos al citado dominio público y de los vertidos al mismo. También deberá instalarse en la cabeza de pozo una salida para la toma de muestras de agua.

f) Salvo justificación adecuada, el concesionario estará obligado a realizar un ensayo de bombeo bajo los condicionantes técnicos que indique el Organismo de Cuenca y que permitirá la fijación de dicho caudal en la correspondiente tramitación administrativa de la concesión.

g) En ausencia de restricciones más específicas, la distancia mínima entre captaciones será de 100 m. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión, se podrán modificar las características constructivas o incluso construir una nueva captación en un radio de 100 m, siempre que no implique afectación a terceros. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada restituyendo el terreno a sus condiciones iniciales, salvo que se establezca el correspondiente acuerdo por escrito para mantenerla como punto de control piezométrico, siempre que se cumplan las condiciones constructivas, de seguridad y de permiso de acceso establecidas. Atendiendo a la especial trascendencia que puede tener la afectación cuantitativa a un aprovechamiento existente desde manantial por la explotación de un pozo construido con posterioridad, se establece que, salvo justificación adecuada, deberá existir una distancia mínima de 500 m entre ambas captaciones.

h) Con carácter general la profundidad de la perforación no podrá sobrepasar la base del acuífero explotado para evitar la conexión indeseada entre acuíferos distintos. La anterior limitación puede ser modificada por los resultados de estudios que puedan dar lugar a la fijación de una piezometría mínima para garantizar el no deterioro, la atención de las necesidades ecológicas mínimas o el derecho preferente de otros aprovechamientos. A tal efecto, se limitará la profundidad de las bombas en las captaciones o se instalarán sondas de nivel que provoquen la parada del equipo de bombeo si el nivel piezométrico desciende por debajo de la cota establecida.

### **Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua**

#### **Artículo 22. Gestión de vertidos.**

Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones en base a los siguientes criterios:

- a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
- b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
- c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
- d) Peligrosidad del vertido industrial.
- e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias, o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
- f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
- g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.
- h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las determinaciones de la sección 7.<sup>a</sup>, capítulo II del título III del RDPH, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

**Artículo 23.** *Vertido de núcleos aislados de población.*

Para la autorización de vertidos procedentes de aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del RDPH, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar con un sistema unitario para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado.

**Artículo 24.** *Vertidos industriales.*

1. Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración, deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.

2. Cuando por el volumen o características del efluente industrial no sea posible cumplir con las ordenanzas municipales en cuanto a valores admisibles para aguas residuales urbanas sin depuración, y cuando el municipio tenga carencias en cuanto a la depuración de sus vertidos, se deberán seguir los criterios establecidos en el apartado anterior. En cualquier caso, se respetará la autonomía local y, consecuentemente, lo que a tales efectos dicten las ordenanzas de vertidos establecidas por los entes locales.

**Artículo 25.** *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

Para la protección de las masas de agua subterránea frente a la intrusión de aguas salinas se formulan los siguientes criterios básicos:

a) A lo largo de este ciclo de planificación se realizarán estudios geológicos e hidrogeológicos que permitan un conocimiento adecuado del acuífero o masa de agua subterránea y disponer de información sobre la piezometría y características fisicoquímicas de las aguas, éstas últimas a través de medidas de conductividad. Se elaborará asimismo el balance entre recursos disponibles y demandas.

b) Como consecuencia de los estudios del apartado a), cuando sea posible, se procederá a realizar una zonificación de la masa de agua, estableciendo una primera zona, generalmente comprendida en una banda próxima al mar, en la que se podrá prohibir la ejecución de nuevos pozos. Una segunda zona definirá el área en que se deberá introducir un estricto control de niveles piezométricos y de conductividad de las aguas, elaborando mapas de isopiezas y de isoconductividad, en virtud de los cuales se adopten las medidas precisas. Una tercera zona se correspondería con áreas sin peligro inminente de intrusión, estableciéndose, no obstante, un seguimiento de la piezometría y de la conductividad de las aguas.

c) Seguirá una fase de seguimiento en la que se aplicarán las normas de explotación definidas para cada zona.

d) Por último, se gestionará la barrera hidráulica conjuntamente con la explotación del acuífero, controlando, asimismo, la evolución de niveles y calidades fisicoquímicas de las aguas.

**Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías**

**Artículo 26.** *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica de Ceuta para el periodo 2022-2027.

**Artículo 27.** *Protección contra las sequías.*

En relación con la protección contra sequías, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, aprobado mediante la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la revisión de los planes especiales de sequía correspondientes a las

demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar; a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro; y al ámbito de competencias del Estado de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Este acomodará su ciclo de actualización o revisión al del Plan Hidrológico de la Demarcación, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica.

#### **Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 28.** *Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*

1. De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA, mediante resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán establecer, motivadamente, excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4 del RPH, se establecen a continuación:

a) Al menos hasta la siguiente revisión del Plan, respecto a la capacidad de pago de los usuarios urbanos, se comparan los costes de las medidas con la renta de los hogares. Se consideran desproporcionadas aquellas medidas de recuperación de coste que supongan más del 1,2 % de la renta media disponible de los hogares.

b) Se aplicarán, asimismo, excepciones al principio de recuperación de costes cuando como consecuencia de la implantación de determinadas medidas para la satisfacción de las demandas, tanto en servicios en alta, con recursos convencionales o no convencionales, como en baja, ya sea de abastecimiento, saneamiento o depuración, el incremento repercutido, en términos reales del coste al ciudadano, supere el 8 % anual acumulativo.

2. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111 bis del TRLA, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

#### **Sección V. Valoración de los daños por extracción ilegal de agua**

**Artículo 29.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 5 el coste unitario del agua, determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas e incorporados en el anejo 7 de la Memoria del presente Plan Hidrológico.

### CAPÍTULO VII

#### **Programa de Medidas**

**Artículo 30.** *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 9 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 6, atendiendo los requisitos de documentación que se establecen en el artículo 81.1.b).7.º a) del RPH.

CAPÍTULO VIII

**Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 31.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

- a) La sede del Organismo de cuenca en Sevilla.
- b) La página Web del Organismo de cuenca.
- c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- d) La Delegación del Gobierno de Ceuta.

**Artículo 32.** *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 1.1.4 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO IX

**Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 33.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 7 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**APÉNDICE 1**

**Masas de agua superficial**

Apéndice 1.1 Tipología de las masas de agua superficial categoría costeras.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AC-T10	Aguas costeras mediterráneas influenciadas por aguas atlánticas.	2
AMP-T06	Aguas costeras mediterráneas de renovación alta.	1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
	Masas de agua superficial categoría de costeras.	3

Apéndice 1.2 Tipología de las masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES150MSPF404900001	Bahía Norte.	AC-T10	25,06
ES150MSPF404900002	Bahía Sur.	AC-T10	14,40

Apéndice 1.3 Tipología de las masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES150MSPF417060003	Puerto de Ceuta.	AMP-T06	0,99

Apéndice 1.4 Contaminantes específicos.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
		AMPA.	1066-51-9	1,6

## APÉNDICE 2

### Masas de agua subterránea

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km²)
ES150MSBT000150100	Acuífero del occidente ceutí.	11,15

## APÉNDICE 3

### Objetivos medioambientales en las masas de agua

Apéndice 3.1 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales categoría costeras.

Código	Nombre masa	Naturaleza	Objetivo	Prórroga
ES150MSPF404900001	Bahía Norte.	Natural.	Buen estado ecológico y buen estado químico.	-
ES150MSPF404900002	Bahía Sur.	Natural.	Buen estado ecológico y buen estado químico.	-
ES150MSPF417060003	Puerto de Ceuta.	Muy Modificada.	Buen potencial ecológico y buen estado químico.	2027

Apéndice 3.2 Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea.

Código	Nombre masa	Objetivo medioambiental	Prórroga
ES150MSBT000150100	Acuífero del occidente ceutí.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	-

## APÉNDICE 4

### Asignación y reserva de recursos

Nombre	Situación	Uso	Horizonte	Asignación 2027 (volumen máximo anual)
Abastecimiento de Ceuta.	Sin concesión.	Abastecimiento.	Actual.	8,45 Hm³

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 5**  
**Coste unitario del agua**

Uso	Demanda anual 2021 (hm <sup>3</sup> )	Coste total (M€/año)	Coste unitario (€/m <sup>3</sup> )
Abastecimiento urbano.	8,67	24,556	2,8323
Industria y uso consuntivo generación eléctrica.	0,2	0,550	2,7500

**APÉNDICE 6**  
**Programa de medidas**

Apéndice 6.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	6	69,646	41,801
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	2	1,816	1,145
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	4	21,850	11,475
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	4	0,900	0,900
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	1	0,024	0,024
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,005	0,005
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	9	1,511	1,166
12	Incremento de recursos disponibles.	13	54,269	49,438
13	Medidas de prevención de inundaciones.	19	1,131	1,131
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	8	0,410	0,410
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	3	0,002	0,002
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	4	6,265	6,129
	TOTAL.	74	157,829	113,626

Apéndice 6.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de la actuación.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	8	1,499	1,154
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	3	6,862	6,787
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	1	0,002	0,002
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	5	6,982	6,318
5	Gestión del riesgo de inundación.	28	1,521	1,521
6.1	Infraestructuras de regulación.	1	5,715	2,374
6.2	Infraestructuras de regadío.	5	62,805	34,824
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	6	31,000	20,400
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	2	13,300	12,175
6.6	Infraestructuras de reutilización.	3	9,012	9,006
6.7	Otras infraestructuras.	2	15,500	15,435
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	3	1,744	1,744
7	Seguridad de infraestructuras.	1	0,030	0,030
8	Recuperación de acuíferos.	6	1,856	1,856
9	Otras inversiones.	8	1,499	1,154
	TOTAL.	74	157,829	113,626

Apéndice 6.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	C.A.	EELL	OTROS
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	1,499	1,154	100,0	0,0	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	6,862	6,787	0,0	100,0	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	0,002	0,002	100,0	0,0	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	6,982	6,318	82,0	18,0	0,0	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	1,521	1,521	100,0	0,0	0,0	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	5,715	2,374	100,0	0,0	0,0	0,0
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	62,805	34,824	30,7	69,3	0,0	0,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	31,000	20,400	0,0	100,0	0,0	0,0
6.6	Infraestructuras de reutilización.	13,300	12,175	0,0	100,0	0,0	0,0

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	C.A.	EELL	OTROS
6.7	Otras infraestructuras.	9,012	9,006	77,7	22,3	0,0	0,0
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	15,500	15,435	3,2	96,8	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	1,744	1,744	100,0	0,0	0,0	0,0
8	Recuperación de acuíferos.	0,030	0,030	100,0	0,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	1,856	1,856	100,0	0,0	0,0	0,0
	TOTAL.	157,829	113,626	28,2	71,8	0,0	0,0

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, C.A: Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

## APÉNDICE 7

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Ceuta, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación, se identifican de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre los criterios de prioridad de usos y asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.
- d) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- e) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.
- f) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- g) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el

momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica).

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

Tal y como insta la declaración ambiental, el «Plan de Adaptación al cambio climático en la demarcación de Ceuta» recogido en el programa de medidas del tercer ciclo, considerará la necesidad de no reducir la capacidad de adaptación al cambio climático de los hábitats y especies de interés comunitario dependientes del agua de la demarcación, en particular los considerados elementos clave en el LIC ES6310001 CalamocarroBenzú asociados a cauces estacionales y a afloramientos superficiales del acuífero.

c) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

La declaración ambiental describe como se establece una prórroga para la consecución de los OMA a 2027 en la masa denominada Puerto de Ceuta, la cual presenta contaminación química y orgánica asociada con presión por uso de suelo urbano que mejorará su estado una vez se pongan en marcha algunas de las medidas propuesta, entre las que se encuentran la mejora de los tratamientos de las aguas residuales y la creación de una red de control de aguas.

d) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con

cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación con los siguientes tipos de medidas:

d.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

e) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico.

El otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

En cualquier caso, antes de llevar a cabo estas actuaciones, el promotor deberá analizar las alternativas posibles, priorizando la ejecución de aquellas que previsiblemente reduzcan el consumo y ahorro de agua antes de llevar a cabo actuaciones que incrementen el uso del recurso y deterioren los ecosistemas dependientes de este recurso.

f) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no toda está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

g) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos

ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el siguiente ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el

Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que plantea un escenario donde se mantienen las prácticas actuales, es decir sin acciones distintas a las medidas ya ejecutadas o en marcha.

Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, que contempla el cumplimiento del Programa de Medidas, priorizando únicamente las medidas básicas.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0.	– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2. – Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1.	– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %. – El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %. – Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	– Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico.
Alt. 2.	– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. – Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.	– Incremento del riesgo de incumplimiento de los objetivos medioambientales en 2027, en particular en la masa de agua actualmente en estado peor que bueno (Puerto de Ceuta).

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 es la única que responde a las exigencias de la Directiva Marco del Agua de que se alcancen los objetivos medioambientales en el año 2027, por lo que resulta la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en el programa de medidas de la revisión del Plan Hidrológico.

Las necesidades presupuestarias de esta alternativa son mayores que las de las otras dos alternativas consideradas. La consecución de los objetivos medioambientales en los plazos requeridos precisará la aplicación de los recursos financieros necesarios y el cumplimiento de los calendarios previstos de ejecución de las medidas.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chguadalquivir.es/demarcacion-hidrografica-ceuta>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO IX

### Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica de Melilla es el definido por el artículo 3.8 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De acuerdo con el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, modificado por el Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, se define la demarcación como sistema de explotación único.

2. Las masas de agua subterránea definidas en el artículo 7 se adscriben al sistema de explotación único de la demarcación.

##### **Artículo 3.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.

b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.

c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

**Artículo 4.** *Sistema de información de la demarcación hidrográfica.*

El ámbito territorial de la demarcación, y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se configuran conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información de la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)). En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

CAPÍTULO I

**Definición de las masas de agua**

***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica cuatro masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 1. Las cuatro masas de agua identificadas y delimitadas se asignan:

- a) a la categoría río, una masa de agua, Río de Oro, siendo ésta una masa de agua muy modificada.
- b) a la categoría costera, tres masas de agua, de las cuales una, el Puerto de Melilla, corresponde a masa de agua muy modificada.

**Artículo 6.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. El apéndice 1.6 incluye contaminantes específicos de cuenca que deberán ser considerados para evaluar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficial.

***Sección II. Masas de agua subterránea***

**Artículo 7.** *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 3 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 2.

CAPÍTULO II

**Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales**

**Artículo 8.** *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Dado que los regímenes de agua que discurren por los cauces son muy similares a los naturales, al no existir infraestructuras de regulación significativas o concesiones de aguas que puedan alterarlo, no cabe establecer caudales ecológicos, en el marco estipulado en la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA.

2. Teniendo en cuenta la interrelación que ha de existir entre las masas de agua subterránea y las masas de agua superficial de la categoría río, el presente Plan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, no puede definir un régimen de caudales ecológicos, sin embargo, se garantizará que la alteración sobre el flujo natural de las aguas subterráneas sea mínima. Consecuentemente, las extracciones futuras de los acuíferos se han de reservar exclusivamente para el abastecimiento urbano, prohibiéndose,

salvo casos excepcionales, que sean estimados por el Organismo de cuenca para otros usos.

3. A falta de estudios específicos se considera que cualquier captación situada en la zona de policía desde la que se extraiga agua durante más de cincuenta días al año, afecta significativamente al caudal ecológico circulante por el cauce. Además, la detracción de caudales en tomas directas de ríos o arroyos, o en pozos situados en su zona de policía, no podrá superar el 50 % del caudal circulante por el cauce en el punto de toma, no pudiéndose en ningún caso dejar seco el cauce.

### CAPÍTULO III

#### Criterios de prioridad y asignación de recursos

**Artículo 9.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

Para el sistema de explotación único definido en este Plan Hidrológico, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- a) Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- b) Uso ambiental, entendiéndose como tal la atención a Espacios Naturales Protegidos y la lucha contra incendios.
- c) Uso industrial para la producción de energía eléctrica.
- d) Otros usos industriales.
- e) Usos recreativos.
- f) Regadío y otros usos agropecuarios.
- g) Acuicultura.
- h) Navegación y transporte acuático.
- i) Otros usos.

**Artículo 10.** *Asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan, a favor de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir O.A., y por un plazo máximo coincidente con el plazo de vigencia de este Plan, los recursos para cada sistema de explotación, que se relacionan en el apéndice 4 de esta Normativa, especificándose el volumen máximo anual, y los usos actuales o futuros a los que se adscriben dichos volúmenes.

2. Cualquier otra actividad que pueda surgir en el futuro y sea consumidora del recurso, deberá generar previamente su propia fuente de suministro, fundamentalmente mediante desalación del agua del mar o reutilización de aguas regeneradas.

3. Los recursos subterráneos de la demarcación se reservan exclusivamente para el abastecimiento urbano y el mantenimiento de los Espacios Naturales Protegidos, prohibiéndose, salvo casos excepcionales, que sean estimados por el Organismo de cuenca para otros usos.

4. De acuerdo con las previsiones del artículo 132 y siguientes del Reglamento del Dominio Hidráulico, podrá sacarse a concurso la explotación con fines hidroeléctricos de las presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo, siempre asegurando que dicho uso sea compatible con los objetivos ambientales de este Plan. En los embalses cuyo llenado se basa total o parcialmente en el bombeo de recursos externos a su cuenca vertiente estos usos deberán supeditarse a los requerimientos propios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para emplazar las instalaciones de generación de energía necesarias.

**Artículo 11.** *Dotaciones y demanda de abastecimiento.*

1. Se establece una dotación bruta máxima de agua para abastecimiento urbano a la Ciudad de Melilla de 260 litros por habitante y día, en el horizonte 2027. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual. Esta dotación incluirá otros usos domésticos distintos del consumo humano, uso municipal (baldeos, fuentes u otros como por ejemplo riego de poco consumo de agua -áreas libres, parques y jardines-, usos para equipamientos públicos -colegios hospitales, instalaciones deportivas, etc.-, usos recreativos, etc.) e industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua conectados a la red municipal.

2. Se fija como objetivo en las redes de distribución de abastecimiento urbano, alcanzar una eficiencia mínima de 0,80, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado, sin contabilizar el rechazo ni las pérdidas en la potabilización, antes del horizonte 2027.

3. Se adoptan los criterios de garantía y de retornos que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica en el apartado 3.1.2.2.

4. Se establece la obligación de suministrar a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al menos anualmente, la siguiente información por parte de los gestores del abastecimiento:

- I. Volumen de agua extraído en origen.
- II. Volumen de agua suministrado total.
- III. Volumen de agua suministrado y facturado.
- IV. Volumen de agua suministrado y no facturado.
- V. El volumen de agua extraído en origen debe definirse para cada uno de los puntos de captación de agua.

5. Para el caso de urbanizaciones aisladas de viviendas unifamiliares tipo chalé, o para chalés individuales se considera una dotación unitaria máxima bruta destinada a cubrir todas sus necesidades hídricas (jardines, piscina, etc.) de 300 l/hab y día.

6. Para otros usos domésticos distintos al consumo humano, como el regadío de poco consumo de agua (riego de jardines, huertas para autoconsumo o asimilable) no conectados a la red municipal se establece un volumen máximo por aprovechamiento de 650 m<sup>3</sup>/año.

7. Para el riego de áreas libres (zonas verdes, parques, jardines, etc.) y baldeo de calles no conectados a la red municipal, se establece una dotación bruta máxima de 3.000 m<sup>3</sup>/ha/año.

**Artículo 12.** *Dotaciones y demandas agrarias.*

Se adoptan las dotaciones de riego y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.3, salvo justificación técnica de lo contrario.

**Artículo 13.** *Dotaciones y demandas para el uso industrial.*

En previsión de que en el futuro se asista a la implantación de instalaciones industriales en la Ciudad de Melilla, se adoptan las dotaciones y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.5, salvo justificación técnica en contra.

CAPÍTULO IV

**Registro de zonas protegidas**

**Artículo 14.** *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, en el anejo 4 (Inventario de zonas protegidas) de la Memoria del Plan Hidrológico, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación. La situación y los límites de este registro de zonas

protegidas, junto con su caracterización, están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Artículo 15.** *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 del RPH, se establecen los perímetros de protección en las áreas de captación para abastecimiento que se relacionan en el anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico. La situación y los límites de estos perímetros están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)) y se actualizarán conforme evolucionen las captaciones de abastecimiento.

2. La delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones de agua subterránea coinciden con la masa de agua en la que se sitúan.

3. La delimitación de los perímetros de protección en las masas de agua costera tendrá en cuenta la dinámica litoral, el grado de confinamiento de la masa, así como su estado químico y ecológico, los volúmenes captados y las características de la captación. Se establece un radio de protección de 500 m con centro en el punto de toma.

4. En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento sustitutivas o complementarias de las existentes.

5. En las zonas protegidas en áreas de captación de aguas para abastecimiento, todas las actuaciones susceptibles de afectar el estado químico o ecológico del medio acuático, y la garantía del aprovechamiento, precisarán informe favorable del Organismo de cuenca. Se prohíben:

a) Vertidos, líquidos o sólidos, procedentes de asentamientos urbanos, actividades industriales, agrícolas o ganaderas.

b) La utilización de abonos, pesticidas y otros productos químicos que puedan afectar la calidad de las aguas.

c) En las aguas costeras las maniobras de buque para aprovisionamiento, limpieza, pesca con redes de arrastre, etc.

d) Depósito de materiales procedentes de excavaciones o dragados.

CAPÍTULO V

**Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua**

**Artículo 16.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación hidrográfica de Melilla y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 3.

2. Las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifican en las fichas sistemáticas que se incluyen en el anejo 6 a la Memoria.

**Artículo 17.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, son las siguientes:

a) Graves inundaciones, entendiéndose por tales las avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definido en el artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

b) Sequía prolongada, entendiéndose por tal al establecido en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía, aprobado por la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre.

c) Accidentes no previstos razonablemente, tales como vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte, así como las circunstancias derivadas de incendios forestales.

**Artículo 18.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

Solo serán compatibles con este Plan Hidrológico actuaciones que impliquen nuevas modificaciones o alteraciones físicas que conlleven no alcanzar el buen estado o un deterioro del estado de una o varias masas de agua si se cumplen las previsiones del artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

CAPÍTULO VI

**Medidas de protección de las masas de agua**

***Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico.***

**Artículo 19.** *Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.*

Cualquier nueva solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Melilla se informará con respecto a las previsiones de este Plan. Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, que podrá ampliarse hasta cuarenta años cuando, previa justificación, se solicite expresamente. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años establecido en el artículo 59.4 del TRLA.

**Artículo 20.** *Medidas relativas a los aprovechamientos de aguas superficiales.*

Las autorizaciones y concesiones para actividades consuntivas y no consuntivas en aguas costeras se regirán por su legislación específica. De conformidad con el artículo 108 bis del TRLA, con el fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas de agua costeras, la Administración responsable deberá imponer en las concesiones o autorizaciones prescripciones que garanticen el «no deterioro» del estado ecológico o del potencial, y en su caso que no impidan o dificulten su mejora, así como requisitos de seguimiento, que permitan comprobar la evolución del mismo. Los resultados de estos seguimientos serán remitidos al Organismo de cuenca por la Administración competente de la concesión o autorización, con una periodicidad mínima anual.

**Artículo 21.** *Medidas relativas a los aprovechamientos de agua subterránea.*

1. En todas las masas de agua subterránea, definidas en el artículo 7, sólo se admitirán, con carácter general, nuevas concesiones destinadas al abastecimiento. Cualquier otra solicitud de concesión para uso distinto al abastecimiento, será objeto de análisis por parte del Organismo de cuenca, siendo preceptivo un informe de la Ciudad de Melilla sobre su impacto en las necesidades proyectadas de abastecimiento; la decisión final del Organismo de cuenca estará fundamentada en base a la sostenibilidad del medio, y al interés social y económico del aprovechamiento solicitado.

2. En las concesiones de agua subterránea, de conformidad con el artículo 184.1 del RDPH, para el establecimiento del caudal máximo instantáneo, distancias mínimas a cauces y otros aprovechamientos y profundidad de la obra se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Se exigirá a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales que puedan ser afectados directamente, un informe justificativo de las posibles afecciones, para lo cual se podrá solicitar al peticionario que aporte la información hidrogeológica justificativa para la evaluación de dichas posibles

afectaciones, a partir de datos obtenidos mediante la ejecución de ensayos de bombeo o aforos de las nuevas captaciones.

b) Sin perjuicio de especificaciones motivadas más concretas, todas las captaciones nuevas de más de 5 m de profundidad deberán tener cementados los primeros 4 m de espacio anular, como sello de protección ante la contaminación; además se cementarán adecuadamente los tramos de sondeos que queden abandonados por la mala calidad del agua.

c) Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída accidental de personas o grandes animales en su interior. En particular, las excavaciones abiertas de diámetro superior a 1 metro requerirán la instalación de una valla perimetral que minimice el citado riesgo. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos de menor diámetro deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de dejar operativa una tubería auxiliar para facilitar la medida del nivel piezométrico.

d) Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobre elevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión.

e) Todas las perforaciones deberán quedar equipadas con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico, tanto en reposo como durante el bombeo, con una sonda o hidronivel eléctrico. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del Dominio Público Hidráulico, de los retornos al citado dominio público y de los vertidos al mismo. También deberá instalarse en la cabeza de pozo una salida para la toma de muestras de agua.

f) Salvo justificación adecuada, el concesionario estará obligado a realizar un ensayo de bombeo bajo los condicionantes técnicos que indique el Organismo de Cuenca y que permitirá la fijación de dicho caudal en la correspondiente tramitación administrativa de la concesión.

g) En ausencia de restricciones más específicas, la distancia mínima entre captaciones será de 100 m. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión, se podrán modificar las características constructivas o incluso construir una nueva captación en un radio de 100 m, siempre que no implique afectación a terceros. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada restituyendo el terreno a sus condiciones iniciales, salvo que se establezca el correspondiente acuerdo por escrito para mantenerla como punto de control piezométrico, siempre que se cumplan las condiciones constructivas, de seguridad y de permiso de acceso establecidas. Atendiendo a la especial trascendencia que puede tener la afectación cuantitativa a un aprovechamiento existente desde manantial por la explotación de un pozo construido con posterioridad, se establece que, salvo justificación adecuada, deberá existir una distancia mínima de 500 m entre ambas captaciones.

h) Con carácter general la profundidad de la perforación no podrá sobrepasar la base del acuífero explotado para evitar la conexión indeseada entre acuíferos distintos. La anterior limitación puede ser modificada por los resultados de estudios que puedan dar lugar a la fijación de una piezometría mínima para garantizar el no deterioro, la atención de las necesidades ecológicas mínimas o el derecho preferente de otros aprovechamientos. A tal efecto, se limitará la profundidad de las bombas en las captaciones o se instalarán sondas de nivel que provoquen la parada del equipo de bombeo si el nivel piezométrico desciende por debajo de la cota establecida.

**Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua**

**Artículo 22.** *Control de las autorizaciones de vertido.*

Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones en base a los siguientes criterios:

- a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
- b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
- c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
- d) Peligrosidad del vertido industrial.
- e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
- f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
- g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.
- h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las determinaciones de la sección 7.<sup>a</sup>, capítulo II del título III del RDPH, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

**Artículo 23.** *Vertido de núcleos aislados de población.*

Para la autorización de vertidos procedentes de aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del RDPH, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar con un sistema unitario para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado.

**Artículo 24.** *Vertidos industriales.*

1. Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración, deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.

2. Cuando por el volumen o características del efluente industrial no sea posible cumplir con las ordenanzas municipales en cuanto a valores admisibles para aguas residuales urbanas sin depuración, y cuando el municipio tenga carencias en cuanto a la depuración de sus vertidos, se deberán seguir los criterios establecidos en el apartado anterior. En cualquier caso, se respetará la autonomía local y, consecuentemente, lo que a tales efectos dicten las ordenanzas de vertidos establecidas por los entes locales.

**Artículo 25.** *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

Para la protección de las masas de aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas se formulan los siguientes criterios básicos:

a) A lo largo de este ciclo de planificación se realizarán estudios geológicos e hidrogeológicos que permitan un conocimiento adecuado del acuífero o masa de agua subterránea y disponer de información sobre la piezometría y características fisicoquímicas de las aguas, éstas últimas a través de medidas de conductividad. Se elaborará asimismo el balance entre recursos disponibles y demandas.

b) Como consecuencia de los estudios del apartado a), cuando sea posible, se procederá a realizar una zonificación de la masa de agua, estableciendo una primera zona, generalmente comprendida en una banda próxima al mar, en la que se podrá prohibir la ejecución de nuevos pozos. Una segunda zona definirá el área en que se deberá introducir un estricto control de niveles piezométricos y de conductividad de las aguas, elaborando

mapas de isopiezas y de isoconductividad, en virtud de los cuales se adopten las medidas precisas. Una tercera zona se correspondería con áreas sin peligro inminente de intrusión, estableciéndose, no obstante, un seguimiento de la piezometría y de la conductividad de las aguas.

c) Seguirá una fase de seguimiento en la que se aplicarán las normas de explotación definidas para cada zona.

d) Por último, se gestionará la barrera hidráulica conjuntamente con la explotación del acuífero, controlando, asimismo, la evolución de niveles y calidades fisicoquímicas de las aguas.

### **Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías**

#### **Artículo 26. Medidas de protección contra las inundaciones.**

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica de Melilla para el periodo 2022-2027.

#### **Artículo 27. Medidas de protección contra las sequías.**

En relación con la protección contra sequías, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, aprobado mediante la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la revisión de los planes especiales de sequía correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar; a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro; y al ámbito de competencias del Estado de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Este acomodará su ciclo de actualización o revisión al del Plan Hidrológico de cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica.

### **Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

#### **Artículo 28. Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.**

1. De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA, mediante resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán establecer, motivadamente, excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4 del RPH, se establecen a continuación:

a) Al menos hasta la siguiente revisión del Plan, respecto a la capacidad de pago de los usuarios urbanos, se comparan los costes de las medidas con la renta de los hogares. Se consideran desproporcionadas aquellas medidas de recuperación de coste que supongan más del 1,2 % de la renta media disponible de los hogares.

b) Se aplicarán, asimismo, excepciones al principio de recuperación de costes cuando como consecuencia de la implantación de determinadas medidas para la satisfacción de las demandas, tanto en servicios en alta, con recursos convencionales o no convencionales, como en baja, ya sean de abastecimiento, saneamiento o depuración, el incremento repercutido, en términos reales del coste al ciudadano, supere el 8 % anual acumulativo.

2. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111 bis del TRLA, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

### **Sección V. Valoración de los daños por extracción ilegal de agua**

#### **Artículo 29.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 5 el coste unitario del agua, determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas e incorporados en el anejo 7 de la Memoria del presente Plan Hidrológico.

## CAPÍTULO VII

### **Programa de medidas**

#### **Artículo 30.** *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 9 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 6, atendiendo los requisitos de documentación que se establecen en el artículo 81.1.b).7.º a) del RPH.

## CAPÍTULO VIII

### **Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

#### **Artículo 31.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

- a) La sede del Organismo de cuenca en Sevilla.
- b) La página Web del Organismo de cuenca.
- c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- d) La Delegación del Gobierno de Melilla.

#### **Artículo 32.** *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 1.1.4 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web ([www.chguadalquivir.es](http://www.chguadalquivir.es)) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO IX

**Evaluación ambiental estratégica**

**Artículo 33.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 7 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**APÉNDICE 1**

**Masas de agua superficial**

Apéndice 1.1 Tipología de las masas de agua superficial de la categoría río.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
R-T07-HM	Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud. Muy modificado.	1
	Masas de agua superficial de la categoría río.	1

Apéndice 1.2 Tipología de las masas de agua superficial categoría costeras.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AMP-T05	Aguas costeras mediterráneas de renovación baja	1
AC-T08	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas	2
	Masas de agua superficial categoría costeras.	3

Apéndice 1.3 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES160MSPF111070001	Río de Oro.	R-T07-HM	21

Apéndice 1.4 Masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES160MSPF404880003	Horcas Coloradas-Cabo Trapana.	AC-T08	3,78
ES160MSPF404880002	Aguadú-Horcas Coloradas.	AC-T08	4,72

Apéndice 1.5 Masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla.	AMP-T05	2,01

Apéndice 1.6 Contaminantes específicos.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
		AMPA.	1066-51-9	1,6

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 2**

**Masas de agua subterránea**

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km <sup>2</sup> )
ES160MSBT000160100	Acuífero calizo.	6,63
ES160MSBT000160200	Acuífero aluvial.	1,92
ES160MSBT000160300	Acuífero volcánico.	6,55

**APÉNDICE 3**

**Objetivos medioambientales en las masas de agua**

Apéndice 3.1 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría río.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo	Prórroga
ES160MSPF111070001	Río de Oro.	Muy modificada.	Buen potencial ecológico y buen estado químico.	2027

Apéndice 3.2 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría costeras.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo	Prórroga
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla.	Muy Modificada.	Buen potencial ecológico y buen estado químico.	2027
ES160MSPF404880003	Horcas Coloradas-Cabo Trapana.	Natural.	Buen estado ecológico y buen estado químico.	-
ES160MSPF404880002	Aguadú-Horcas Coloradas.	Natural.	Buen estado ecológico y buen estado químico.	-

Apéndice 3.3 Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea.

Código	Nombre masa	Objetivo medioambiental	Prórroga
ES160MSBT000160100	Acuífero calizo.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	2027
ES160MSBT000160200	Acuífero aluvial.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	-
ES160MSBT000160300	Acuífero volcánico.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	2027

**APÉNDICE 4**

**Asignación y reserva de recursos**

Nombre	Situación	Uso	Horizonte	Asignación 2027 (volumen máximo anual)
Abastecimiento de Melilla.	Sin concesión.	Abastecimiento.	Actual.	11,89 Hm <sup>3</sup>

**APÉNDICE 5**

**Coste unitario del agua**

Uso	Demanda anual 2021 (HM <sup>3</sup> )	Coste total (M€/año)	Coste unitario (€/M <sup>3</sup> )
Abastecimiento urbano.	11,82	24,778	2,0963
Industria y uso consuntivo generación eléctrica.	0,48	1,298	2,7042

**APÉNDICE 6**

**Programa de medidas**

Apéndice 6.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	3	15,045	15,045
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	1	1,446	1,175
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	3	0,750	0,750
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	1	0,003	0,003
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,005	0,005
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	15	13,647	12,916
12	Incremento de recursos disponibles.	11	68,982	59,802
13	Medidas de prevención de inundaciones.	19	1,131	1,116
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	9	3,235	3,235
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	3	0,002	0,002
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	6	7,956	7,592
	TOTAL.	72	112,201	101,640

Apéndice 6.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de la actuación.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	8	2,238	1,803
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	4	10,571	10,571
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	4	0,840	0,543
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	2	0,008	0,008
5	Gestión del riesgo de inundación.	30	4,366	4,351
6.1	Infraestructuras de regulación.	1	9,244	5,271
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	4	17,594	17,230
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	6	18,232	17,961
6.5	Infraestructuras de desalinización.	1	27,862	24,184
6.7	Otras infraestructuras.	2	13,560	12,031
8	Recuperación de acuíferos.	2	1,530	1,530
9	Otras inversiones.	8	6,156	6,156
	TOTAL.	72	112,201	101,640

Apéndice 6.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	C.A.	EELL	OTROS
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	2,238	1,803	100,0	0,0	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	10,571	10,571	5,4	94,6	0,0	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	0,840	0,543	100,0	0,0	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	0,008	0,008	100,0	0,0	0,0	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	4,366	4,351	100,0	0,0	0,0	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	9,244	5,271	100,0	0,0	0,0	0,0
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	17,594	17,230	18,7	81,3	0,0	0,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	18,232	17,961	59,9	40,1	0,0	0,0
6.5	Infraestructuras de desalinización.	27,862	24,184	100,0	0,0	0,0	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	13,560	12,031	0,0	100,0	0,0	0,0
8	Recuperación de acuíferos.	1,530	1,530	100,0	0,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	6,156	6,156	13,9	86,1	0,0	0,0
	TOTAL.	112,201	101,640	52,3	47,7	0,0	0,0

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, C.A.: Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

## APÉNDICE 7

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción:

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación, se identifican de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.

b) Sobre los criterios de prioridad de usos y asignación y reserva de recursos.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.

i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica).

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

La declaración ambiental determina que para la masa subterránea Acuífero Volcánico, con mal estado cuantitativo y un índice de explotación de 1,75, el plan debe incluir las determinaciones precisas para que sea objeto de una reducción significativa en la presión por extracciones a que se ve sometida y pueda alcanzar el buen estado cuantitativo en 2027, por ejemplo, diferenciando la parte de la reserva y asignación inicialmente única de 11,89 hm<sup>3</sup>/año que va a ser extraída de dicha masa de agua aplicándola una reducción significativa respecto al nivel de extracción a que se ha visto sometida en el segundo ciclo. Expone también que debería figurar una prohibición de nuevos aprovechamientos sobre esta masa de agua, y orientar el abastecimiento urbano ordinario a la desalación, manteniendo las masas de agua subterránea para situaciones en que dicho proceso deba paralizarse temporalmente.

Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente.

El programa de medidas incluye actuaciones de aportación de nuevos recursos como consecuencia de la ampliación de la desaladora que servirá tanto para incrementar la garantía del servicio de suministro como para reducir la presión sobre los recursos subterráneos actualmente utilizados.

Adicionalmente, se incorporan diversas medidas de mejora de las redes de suministro con impacto en el incremento de la eficiencia de la distribución de agua, instalación de contadores para el control del consumo, dirigidas a una racionalización de los actuales consumos unitarios de la demarcación.

Finalmente, la declaración ambiental determina que de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de la normativa del plan, en caso de surgir nuevas actividades consumidoras de recursos hídricos que vayan a generar su propia fuente de suministro a partir de aguas regeneradas, para su consideración y autorización se seguirán los mismos criterios indicados en la Declaración ambiental estratégica del Plan DSEAR y excluye la reutilización de aguas residuales depuradas en los siguientes casos:

- Cuando el vertido depurado que se pretende reutilizar contribuye o puede contribuir a reducir la presión por extracciones de la masa de agua o zona protegida que originalmente lo recibe u otras hidrológicamente conectadas.

- Cuando la alternativa de mantener el vertido depurado sobre la masa de agua o zona protegida que originalmente lo recibe mejorando el nivel de depuración de las aguas residuales puede suponer un avance significativo para el logro de los objetivos medioambientales de dicha masa de agua o zona protegida, o de otras hidrológicamente conectadas.

- Cuando el uso al que se prevé aplicar la reutilización aumenta el riesgo de deterioro del estado o puede impedir el logro de los objetivos ambientales de masas de agua o zonas protegidas.

- Cuando la reutilización únicamente supone un aumento de la oferta de recurso para satisfacer nuevas demandas, aumentando el consumo de agua y la vulnerabilidad frente al cambio climático.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

La declaración ambiental establece que en caso de solicitudes de autorizaciones de nuevos usos extractivos sobre la masa de agua superficial Río de Oro, para su otorgamiento se requerirá la previa determinación del régimen de caudales ecológicos aplicable, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Instrucción de Planificación Hidrológica, y que resulte coherente con el mantenimiento en la masa de agua en un buen potencial ecológico. Está previsto que, en estos casos la Confederación Hidrográfica analice la compatibilidad de la autorización con el plan hidrológico, y si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no sea otorgada.

Conviene aclarar que no corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

La declaración ambiental describe cómo no se prevén objetivos menos rigurosos ni exenciones al cumplimiento de objetivos ambientales más allá del año 2027 para ninguna de las masas de la Demarcación Hidrográfica de Melilla. Para las masas con actual incumplimiento del buen estado, esto es, la masa superficial Río de Oro y las masas subterráneas Acuífero Calizo y Acuífero Volcánico, se plantea una prórroga para alcanzarlo en el año 2027. Tampoco se planean nuevas modificaciones hidromorfológicas de aguas superficiales o alteraciones de niveles de aguas subterráneas que entren dentro del ámbito del artículo 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes:

La declaración ambiental estratégica se refiere a estas excepciones resaltando, aunque no de forma expresa el enfoque de los principios de quien contamina paga y de recuperación del coste de los servicios del agua.

En este caso, el procedimiento bajo el que pueden autorizarse estas excepciones queda definido en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA, que exige resolución de la administración competente y que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales correspondientes, lo que deberá acreditarse mediante informe motivado de la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, todos los requisitos que indica la declaración ambiental ya están claramente incorporados en la norma legal.

Por otra parte, se recuerda a este respecto que este plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la

recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

f.2 Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental considera necesario completar el programa de medidas con las precisas para reducir la presión por extracciones a que actualmente se ve sometida la masa de agua subterránea Acuífero Volcánico en una cantidad que permita alcanzar el buen estado cuantitativo en 2027.

En el plan hidrológico se contemplan varias medidas que fomentarán la reducción de presiones por extracciones. Algunas de ellas son las siguientes:

- Obras de ampliación de la IDAM de Melilla y explotación durante la ejecución de las mismas.
- Mejora del abastecimiento de la Ciudad de Melilla. Fase II.
- Instalación de contadores de agua potable para lectura vía radio.
- Red de distribución secundaria de agua potable. Zona centro de la ciudad

f.3 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

f.4 Medidas para hacer frente a presiones biológicas:

La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo, se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio

Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otro lado, en el caso de que se plantee la recarga de acuíferos con agua de otro origen como medida para incrementar los recursos hídricos disponibles, en el caso de la masa de agua en mal estado cuantitativo del acuífero volcánico esta medida solo se aplicará tras haber reducido significativamente las extracciones originales que han provocado dicho mal estado en una cantidad que permita que dicha masa alcance el buen estado cuantitativo en 2027. En todos los casos en que se plantee esta medida ello se condicionará a que la recarga no suponga un aumento significativo en la presión por extracciones de la masa de agua cedente del recurso y de las zonas protegidas que dicha masa tenga asociadas, así como que la calidad del agua de dicho origen sea compatible con el mantenimiento de los objetivos medioambientales y normas de calidad de las tomas de agua para abastecimiento de población de la masa de agua subterránea que se pretende recuperar con esta medida.

Finalmente, en el caso de que se plantee la recarga de acuíferos mediante reutilización de aguas residuales depuradas, además de las condiciones del párrafo anterior y las derivadas de la normativa general, se seguirán las determinaciones y criterios adicionales indicados en la declaración ambiental estratégica del Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización (Plan DSEAR) publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del viernes 18 de junio de 2021 (páginas 74415 y 74416), centrándolas en las especificadas en los criterios adicionales para priorizar las medidas de reutilización en su apartado a) (medidas de reutilización orientadas a finalidad ambiental), y excluyendo las señaladas en su apartado b) (medidas de reutilización a excluir por provocar un impacto ambiental negativo).

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los

generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no toda está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

i) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el siguiente ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en

nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que plantea un escenario donde se mantienen las prácticas actuales, es decir sin acciones distintas a las medidas ya ejecutadas o en marcha.

Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, que contempla el cumplimiento del Programa de Medidas, priorizando únicamente las medidas básicas.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0.	– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2. – Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico.</li> </ul>
Alt. 2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Incremento del riesgo de incumplimiento de los objetivos medioambientales en 2027, en particular en las masas de agua actualmente en estado peor que bueno (río del Oro y Acuífero Volcánico).</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 es la única que responde a las exigencias de la Directiva Marco del Agua de que se alcancen los objetivos medioambientales en el año 2027, por lo que resulta la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en el programa de medidas de la revisión del Plan Hidrológico.

Las necesidades presupuestarias de esta alternativa son mayores que las de las otras dos alternativas consideradas. La consecución de los objetivos medioambientales en los plazos requeridos precisará la aplicación de los recursos financieros necesarios y el cumplimiento de los calendarios previstos de ejecución de las medidas.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chguadalquivir.es/demarcacion-hidrografica-melilla>.

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>.

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de

los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO X

### Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

1. De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Segura es el definido por el artículo 2.2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones.

2. Adicionalmente, a los efectos de la evaluación y aplicación de los recursos hídricos de la Demarcación y exclusivamente en lo que afecta a éstos, se incluyen en los balances de recursos y demandas del Plan, las transferencias de aguas con destino a regadío y abastecimiento que utilizan recursos hídricos captados en la cuenca del Segura o procedentes del acueducto Tajo-Segura que se aplican en la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas o en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. Dentro del ámbito territorial del presente Plan descrito en el artículo 1, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se define un sistema de explotación único para toda la demarcación, que considera en forma agregada, esquemática y apta para ser abordada mediante técnicas de análisis de sistemas, la totalidad de sus unidades de demanda, sus fuentes de suministro y sus recursos hídricos y demandas, así como las redes básicas para la captación, almacenamiento y conducción de las aguas entre unas y otras.

2. La existencia de un sistema de explotación único es consecuencia del elevado grado de interconexión hidráulica que presentan la práctica totalidad de las zonas territoriales del ámbito del plan y la existencia de recursos complementarios o alternativos de orígenes distintos que se aplican sobre las mismas superficies o que se destinan a atender las mismas demandas.

3. La adopción de un sistema de explotación único no supone por sí misma la consideración de que cualquier recurso con el que cuenta la demarcación pueda ser adscrito a la atención de cualquier demanda. Los distintos aprovechamientos existentes en la demarcación se encuentran sometidos al régimen concesional y normativo vigente, y su garantía de suministro se halla vinculada a su título de derecho y a la procedencia del recurso para cada aprovechamiento utilizado.

**Artículo 3.** *Sistema de información del Plan Hidrológico.*

1. El Organismo de cuenca elaborará un sistema de información que se utilizará para el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, en especial para informar al Consejo del Agua de la Demarcación, a su Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana y al Comité de Autoridades Competentes, para presentar los informes requeridos por la Comisión Europea sobre los planes hidrológicos y para facilitar el suministro de la información y la participación ciudadana en la planificación.

2. Las geometrías de las entidades geoespaciales que delimitan el ámbito territorial de la demarcación, su sistema de explotación y sus 177 masas de agua (114 superficiales y 63 subterráneas), se han identificado conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital que se encuentra accesible al público en la web de la Confederación Hidrográfica del Segura ([www.chsegura.es](http://www.chsegura.es)). El ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, por el que se regula la consideración del cambio climático en la planificación y la gestión del agua, a lo largo de este ciclo de planificación 2022/27 se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación, para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico. Este plan de adaptación analizará al menos los siguientes aspectos:

a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.

b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas.

c) Medidas de adaptación para disminuir la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a las nuevas situaciones en el marco de una evaluación de riesgo.

CAPÍTULO I

**Definición de las masas de agua**

***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación de las masas de agua superficial. Naturales, artificiales y muy modificadas.*

De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, este Plan Hidrológico identifica 114 masas de agua superficial, que aparecen relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2. De estas 114 masas de agua superficial, identificadas y delimitadas, incluyendo las de origen artificial y muy modificadas, se vinculan:

a) a la categoría río, 77 masas de agua, de las que 67 corresponden a ríos naturales y 10 a masas de agua muy modificadas.

b) a la categoría lago, 19 masas de agua, de las que 1 corresponde a lago natural, 15 (2 lagos y 13 embalses) a masas de agua muy modificadas y 3 a masas de agua artificiales.

c) a la categoría transición, 1 masa de agua, correspondiente a una masa de agua muy modificada.

d) a la categoría costera, 17 masas de agua, de las que 3 corresponden a masas de agua muy modificadas.

**Artículo 6.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores utilizados para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de

las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, conjuntamente con la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2020 y las guías técnicas.

Adicionalmente en el apéndice 3 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

### **Sección II. Masas de agua subterránea**

#### **Artículo 7. Identificación de las masas de agua subterránea.**

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica en su ámbito territorial las 63 masas de agua subterránea, que figuran relacionadas en el apéndice 4.1.

2. Los datos relativos a sus magnitudes tienen su fundamento en los estudios realizados y se corresponden con la mejor información disponible a la fecha de aprobación del Plan.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se propone, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua subterráneas compartidas con otras demarcaciones que se relacionan en el apéndice 4.2. Los Organismos de cuenca implicados adoptarán, con la colaboración de los usuarios, los mecanismos de coordinación necesarios, para asegurar que se realicen en estas masas las actuaciones destinadas a alcanzar los objetivos ambientales en los plazos previstos en cada plan.

#### **Artículo 8. Valores umbral en masas de agua subterránea.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del RPH el estado cuantitativo de las masas de agua subterráneas se ha calculado mediante el análisis de la evolución temporal de su nivel piezométrico, su índice de explotación, el estado de las masas de aguas superficiales y los ecosistemas vinculados a ellas y la existencia o no de deterioros por intrusión salina que sean consecuencia de las extracciones.

2. En la evaluación del estado químico de las masas de aguas subterráneas se han adoptado los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2006/118/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, posteriormente actualizada por la Directiva 2014/80/UE de la Comisión, de 20 de junio de 2014. Adicionalmente se ha utilizado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2020, y la guía técnica desarrollada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Dichos criterios se basan en la adopción de las Normas de Calidad de las sustancias especificadas en el anexo I y en el cálculo de los valores umbral de la lista de sustancias que figura en la parte B del anexo II. Los Valores Umbral se relacionan en el apéndice 5 y se han establecido conforme a la metodología que se expone en el anejo 08 de la Memoria.

## CAPÍTULO II

### **Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales**

#### **Artículo 9. Definición, control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.**

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, se ha establecido para las masas de agua tipo río de la demarcación, el régimen de caudales ecológicos que se recoge en el anejo 04 de la Memoria del Plan Hidrológico, en el marco de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los valores que definen estos caudales ecológicos se encuentran recogidos en el apéndice 6 de estas disposiciones normativas y comprenden los caudales mínimos

ecológicos en la totalidad de las masas tipo río y los caudales generadores, tasas de cambio y los caudales máximos en aquellas masas que por sus características y condiciones resultan exigibles.

3. Se considera que los caudales mínimos cumplen con el régimen de caudales ecológicos cuando éstos alcanzan al menos los valores establecidos en el referido apéndice 6.1. Igualmente se considera que los caudales máximos cumplen con el régimen de caudales ecológicos cuando éstos no superan los valores establecidos en el citado apéndice 6.1.

4. El paso entre las condiciones ordinarias y las de sequía prolongada, y en consecuencia la posibilidad de aplicar el régimen de caudales mínimos menos exigente establecido en este plan en su apéndice 6.1 para condiciones de sequía prolongada, se hará de acuerdo con los criterios expresados en el Plan Especial de Actuaciones ante Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de esta demarcación.

5. Este régimen de caudales menos exigente en situaciones de sequía prolongada sólo podrá aplicarse en las zonas incluidas en la Red Natura 2000 o en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, cuando los objetivos particulares de conservación de estos espacios no lo desaconsejen.

6. El régimen de caudales ecológicos definido en este plan se controlará con carácter preferente por la Confederación Hidrográfica del Segura en los puntos de control del Sistema Automático de Información Hidrológica (SAIH) que reúnan condiciones adecuadas para la medición de caudales ecológicos mínimos y máximos. El número de estos puntos de control, de acuerdo con lo establecido en el programa de medidas del plan, será ampliado durante el horizonte del plan, hasta que exista al menos, un punto representativo por cada masa de agua superficial de la categoría río.

7. Para el control y seguimiento del régimen de caudales mínimos en el tramo embalse del Taibilla-Azud de toma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT), se utilizará un emplazamiento ubicado inmediatamente aguas arriba del azud de toma de la Mancomunidad. En este tramo el caudal instantáneo a desembalsar en cada momento por la presa del río Taibilla será aquel necesario para asegurar en ese punto el caudal ambiental establecido, con un mínimo de 0,1 m<sup>3</sup>/s.

8. Para el control y seguimiento del régimen de caudales mínimos en esa misma masa de agua en su tramo azud de toma de la MCT-Arroyo de las Herrerías, se elegirá un emplazamiento ubicado inmediatamente aguas abajo del referido azud de toma. De acuerdo con la regla de supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones, se entenderá que está garantizado el uso urbano, y por tanto resulta exigible el caudal ambiental, en este segundo tramo fluvial solamente cuando el volumen acumulado en el embalse del Taibilla resulte superior al 60 % de su capacidad nominal.

9. Para el control del caudal ecológico en la masa de agua del río Taibilla desde el Arroyo de las Herrerías hasta la confluencia con el río Segura, se utilizará un emplazamiento ubicado inmediatamente aguas arriba del referido punto de confluencia.

10. Con el objeto de limitar las variaciones bruscas de caudal que pueden afectar a la presencia y abundancia de las diferentes especies fluviales, se establecen las máximas tasas de cambio que pueden alcanzarse en la gestión ordinaria de aquellas infraestructuras de regulación e hidroeléctricas de la demarcación, que presentan una mayor variabilidad en su régimen de caudales desembalsados. Estas tasas no serán de aplicación, cuando por cuestiones derivadas de la seguridad de la presa, resulte necesario aumentar la velocidad de desembalse con respecto a lo ahora establecido.

**Artículo 10.** *Circulación preferente por cauces naturales.*

1. Con el objeto de favorecer el cumplimiento de los caudales ecológicos y los ecosistemas fluviales, se establece la prioridad de circulación de las aguas por los cauces naturales frente a conducciones artificiales.

2. Así tanto para las revisiones concesionales como para las nuevas concesiones, el punto de toma de los recursos hídricos superficiales se situará con carácter general en cauce público, eligiéndose de manera preferente aquel emplazamiento que presente una cota inferior y permita el ejercicio de la misma en condiciones compatibles con las infraestructuras de suministro existentes.

3. El suministro de aguas superficiales propias a los aprovechamientos de la cuenca del Segura que actualmente se benefician de la infraestructura del postrasvase Tajo-Segura (peajes), para transportar y distribuir a través de ella sus correspondientes dotaciones concesionales, al amparo de lo previsto en el artículo décimo de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del ATS, se encuentra condicionado al cumplimiento del régimen de caudales ecológicos establecido para las masas superficiales ubicadas en el río Segura aguas abajo del Azud de Ojós y a que no se generen afecciones a los aprovechamientos que captan de las mismas, ni se altere la calidad del recurso.

4. A estos efectos se establecerán condicionantes o limitaciones temporales o permanentes al transporte y distribución de aguas propias a través de la referida infraestructura, condicionantes que irán destinados entre otros a:

a) Establecer limitaciones a la novación de aquellas concesiones de aguas regeneradas urbanas en las que para su ejercicio se precise un suministro de volúmenes a través de la referida infraestructura.

b) Establecer porcentajes de reducción del volumen máximo a suministrar, en aquellos casos en los que sin disponer de derecho expreso en su concesión, la variación del punto de toma haya supuesto una disminución de los caudales circulantes en masas de agua del río Segura que presenten problemas de incumplimientos del régimen de caudales ecológicos mínimos o de calidad de las aguas.

5. Quedarán exentos de esta limitación los abastecimientos urbanos, en virtud del carácter preferente de este uso.

6. Salvo circunstancias hidrológicas extraordinarias, no se permite que a través de las acequias de riego se deriven caudales superiores a los necesarios para la atención de las demandas de las explotaciones vinculadas a las mismas, salvo que ello resulte imprescindible por condiciones derivadas de su diseño o para posibilitar la circulación por ellas de los caudales asociados a su mantenimiento y conservación, siempre y cuando se esté cumpliendo el régimen de caudales ecológicos en la masa de agua superficial de la que se detraen los recursos.

#### **Artículo 11.** *Requerimientos hídricos de zonas húmedas.*

1. Se establecen en el apéndice 6.2 los requerimientos hídricos de los ecosistemas asociados a los distintos humedales de la demarcación. Estas necesidades hídricas se constituyen como los recursos a preservar en las distintas masas de agua subterránea o superficial con las que se relacionan, para la conservación de dichas zonas húmedas.

2. Las necesidades hídricas de los humedales, así como los volúmenes mínimos que han de descargar subterráneamente al mar los acuíferos costeros para mantener estable en su posición natural la interfaz agua dulce/agua salada, evaluados en este plan en la cantidad total de 7,7 hm<sup>3</sup>/año, presentan idéntica consideración en cuanto a prioridad que los caudales ecológicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.7 del TRLA.

### CAPÍTULO III

#### **Prioridad de usos y asignación de recursos**

##### ***Sección I. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos***

#### **Artículo 12.** *Prioridad y compatibilidad entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. A los efectos de lo estipulado en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que regula el orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos, y, el artículo 12 del RPH, los usos del agua identificados en el presente plan se corresponden con los establecidos en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia

entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para el sistema de explotación único de recursos es el siguiente:

- 1.º Uso de abastecimiento de población.
- 2.º Usos agropecuarios y usos industriales distintos de la producción de energía eléctrica.
- 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
- 4.º Acuicultura.
- 5.º Otros aprovechamientos que requieran concesión administrativa que no se encuentren dentro de ninguna de las categorías anteriores.

3. Para las concesiones ya existentes se seguirá lo estipulado en el artículo 61 del TRLA, que indica que toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, por lo que regirá con carácter general la norma de preferencia del derecho existente y reconocido, frente a cualquier concesión posterior, independientemente de su uso.

4. A los efectos de este plan hidrológico se consideran regadíos históricos, aquellos anteriores al año 1933. De ellos, tienen la consideración de regadíos tradicionales, los que se encuentran vinculados a las Vegas del Segura.

5. El orden de prioridad entre los distintos aprovechamientos de regadío que tienen su toma en el río Segura o sus afluentes es el que se relaciona a continuación:

- a) Regadíos tradicionales.
- b) Regadíos regularizados por su existencia en el año 1953.
- c) Ampliaciones de regadíos otorgadas al amparo de la Orden de 25 de abril de 1953 por la que se reglamenta la ordenación de los aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del río Segura.
- d) Regadíos de sobrantes u otros que pudieran haberse otorgado con posterioridad a cualquiera de los anteriores.

6. En las concesiones destinadas al abastecimiento de urbanizaciones de nueva implantación se exigirá que estos nuevos usos hayan sido planificados conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y al artículo 25.4 del TRLA que exige el informe previo del Organismo de Cuenca relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

7. Con carácter general, para las concesiones que supongan la atribución de nuevos volúmenes de agua, se dará preferencia a aquellas de mayor utilidad pública o que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad, conforme al artículo 60.4 del TRLA.

8. A igualdad de las demás condiciones, serán preferentes:

- a) Las actuaciones que se orienten hacia una política de ahorro de agua, de mejora de su calidad y de recuperación de los valores ambientales.
- b) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas regeneradas y aguas desalinizadas.
- c) Los proyectos de carácter estratégico, comunitario o cooperativo, frente a iniciativas individuales.
- d) Las actuaciones que contribuyan a políticas de reto demográfico que reduzcan el impacto del cambio demográfico, el envejecimiento de la población, las migraciones, la despoblación rural y que se orienten a una economía descarbonizada y resiliente al cambio climático.

En particular y conforme a estos criterios, serán prioritarios:

I. En los abastecimientos de población, las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan agua subterránea afectada por sobreexplotación, por nuevos recursos procedentes de la desalinización de agua de mar.

II. Para la redotación o en su caso, la creación de nuevos regadíos sociales de interés general en Albacete, las que se destinen a aquellos cultivos mejor adaptados al territorio,

que causen un menor impacto sobre los recursos naturales o que estén ubicados en zonas que hayan sacrificado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.

III. En el caso de los usos industriales, los que comporten menor consumo de agua por empleo generado, mayor rentabilidad económica y menor impacto ambiental.

9. Para la gestión de los diversos aprovechamientos se faculta a la Confederación Hidrográfica del Segura para la explotación global conjunta de todos los recursos hídricos, ejerciéndose esa facultad con respeto a los títulos de derecho de que se disponga y sin perjuicio del necesario control según sus correspondientes orígenes y regímenes jurídicos y económico-financieros, facilitándose de este modo las permutas físicas entre aguas de distintos orígenes.

10. No se admitirán estas permutas físicas de recursos cuando supongan un perjuicio para los usuarios actuales o una dificultad añadida para alcanzar los objetivos ambientales en los plazos previstos en este plan, debiendo garantizarse técnicamente, con carácter previo a la resolución que las acuerde, la calidad e idoneidad del agua a suministrar.

11. En los procedimientos administrativos en los que se tramite una autorización para la realización de una actuación que suponga permuta física entre recursos, tendrán la consideración de interesados los usuarios que en la actualidad se encuentren recibiendo los volúmenes que hayan de ser permutados, así como aquellos otros que tengan esa condición, de conformidad con la legislación vigente.

12. De acuerdo con la revisión realizada por el CEDEX e incorporada como informe en el anejo 03 del presente plan, salvo situaciones excepcionales y siempre con la debida justificación técnica en relación con la idoneidad del agua para su uso, se considera como referencia un nivel máximo admisible de concentración de boro de 0,4 mg/l en las aguas que circulen o se almacenen en el sistema general de conducción y regulación del post-trasvase Tajo-Segura. Para el cómputo de dicho nivel en lo que respecta a las aguas suministradas desde dicha infraestructura, se utilizará el valor medio semestral, sin que pueda superarse en ningún momento una concentración de 0,6 mg/l. La incorporación de aguas al referido sistema general quedará condicionada al cumplimiento de este requisito.

### **Sección II. Asignación y reserva de recursos**

#### **Artículo 13.** *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los distintos aprovechamientos actuales y futuros de la demarcación.

2. Se considera como recurso hídrico asignado, el volumen anual necesario para satisfacer una unidad de demanda con los criterios de garantía adoptados de acuerdo con los derechos que se ostentan, aun cuando los mismos pudieran, a la fecha de entrada en vigor del Plan, no encontrarse reconocidos mediante su inscripción en el Registro o el Catálogo de Aguas de la cuenca. Esta asignación se ha establecido en el plan teniendo en cuenta la restricción previa del régimen de caudales ecológicos.

3. Los recursos naturales propios de la demarcación se han cuantificado en el Plan, para la serie hidrológica 1980/81-2017/18, en la cantidad bruta de 845 hm<sup>3</sup>/año.

4. Los recursos medios que se vienen recibiendo y se aplican en la demarcación procedentes del trasvase Tajo-Segura, computados en destino, se cuantifican a los efectos de este plan en 295 hm<sup>3</sup>/año. De estos 197 hm<sup>3</sup>/año los son para regadío y 98 para abastecimiento.

Adicionalmente alcanzan la demarcación una media de 17 hm<sup>3</sup>/año procedentes del trasvase Negratín-Almanzora con destino a regadío y los volúmenes del trasvase Júcar-Vinalopó que se utilizan en la zona regable de los pozos y galería de Los Suizos en la masa de agua compartida Sierra de Crevillente.

5. De acuerdo con los balances realizados en este Plan Hidrológico y dando cumplimiento al régimen de caudales ecológicos, la demanda no atendida en cultivos de regadío al final de este tercer ciclo de planificación ascenderá a 288 hm<sup>3</sup>/año, en el supuesto de que se elimine en su totalidad la sobreexplotación existente en las masas de agua subterráneas y se produzca una aportación del trasvase Tajo Segura equivalente a la media

histórica del periodo 1980/81-2017/18 y una aplicación de recursos de 261 hm<sup>3</sup>/año de aguas de mar desalinizadas, para regadío.

6. Para dar solución a esta situación, se precisa de su consideración por parte de la planificación hidrológica nacional mediante la adopción de medidas de coordinación entre diferentes planes hidrológicos, que deberán desarrollarse e implementarse durante este tercer ciclo de planificación. La forma de dar cumplimiento a los objetivos ambientales en los plazos previstos en este plan hidrológico vendrá condicionada en gran manera por lo que resulte de estas medidas de coordinación.

7. Para la eliminación de la sobreexplotación de recursos subterráneos existente en el conjunto de las masas de agua subterráneas y la infradotación de las zonas regables, manteniendo las demandas previstas en el plan, resultan precisas medidas adicionales a aquellas que pueden acometerse considerando únicamente el ámbito territorial de la cuenca del Segura, al no existir en la demarcación, ni tan siquiera agotando la capacidad de desalinización actual y la de sus ampliaciones programadas, recursos suficientes para posibilitar la explotación sostenible a largo plazo de sus zonas regables y el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterráneas en el horizonte 2027.

8. En ausencia de ellas, el buen estado de la totalidad de las masas de agua subterráneas, especialmente aquellas ubicadas en el interior de la demarcación, para las que no resulta viable ni técnica ni económicamente la sustitución de parte de sus extracciones por recursos desalinizados, únicamente podrá conseguirse mediante una reducción progresiva de los usos actuales, encaminada a equiparar las demandas existentes a la disponibilidad natural de recursos y a lograr una tendencia equilibrada de los niveles piezométricos de las masas a través de la implementación de planes de actuación en masas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

9. La implementación de estos planes de actuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de aguas, deberá realizarse dentro del marco de una política del agua al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre estos usos establezcan las Administraciones Públicas.

10. La coherencia de las asignaciones, disponibilidades y regulación general de la cuenca se ha llevado a cabo mediante el estudio del sistema de explotación único de la cuenca del Segura, en el que se integran los distintos volúmenes, modulaciones y características de las demandas y retornos, las garantías de suministro, la reutilización de las aguas, y las reglas de gestión y prioridad de utilización legalmente establecidas, obteniéndose las asignaciones que se detallan en los siguientes apartados.

11. Para aquellos aprovechamientos de regadío o abastecimiento que, utilizando recursos hídricos captados en la cuenca del Segura o procedentes del acueducto Tajo-Segura, se ubican fuera del ámbito territorial de esta demarcación, solamente se contempla en este plan de acuerdo con el artículo 1 de esta normativa, la fracción que de los mismos es atendida desde esta cuenca. Por tal motivo y desconociéndose el resto de los recursos con los que se cuenta, no se ha realizado en este plan un análisis del nivel de garantía de estas explotaciones, ni se ha contemplado la posibilidad de que ante situaciones de sequía extraordinaria, hayan de ser movilizados recursos extraordinarios procedentes de esta demarcación hidrográfica del Segura, para su atención.

12. Asignaciones en el horizonte 2027 para uso urbano en el sistema único de explotación (abastecimiento, servicios e industrias conectadas a redes municipales):

a) Para los municipios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT), los recursos propios del río Taibilla, estimados en 35 hm<sup>3</sup>/año medios interanuales hasta la presa de toma y 14 hm<sup>3</sup>/año entre la presa de toma y el río Segura.

b) Para el abastecimiento de los municipios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, un volumen máximo en destino de 110 hm<sup>3</sup>/año procedente del trasvase Tajo-Segura, del que se reciben en año medio 98 hm<sup>3</sup>/año.

c) Para el abastecimiento del municipio de Hellín en Albacete, un volumen máximo de 3,3 hm<sup>3</sup>/año procedente del Canal de Hellín/río Mundo, garantizado con hasta 1 hm<sup>3</sup>/año de las aguas subterráneas de la masa de agua Boquerón.

d) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del Segura, ubicados en el suroeste de la provincia de Albacete, no mancomunados en la MCT, un volumen máximo de

2,6 hm<sup>3</sup>/año procedentes de recursos propios superficiales y subterráneos, detraídos aguas arriba de los embalses del Cenajo y Talave.

e) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del Segura ubicados en el sureste de Albacete, un volumen máximo de 2,3 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos subterráneos renovables de las masas de agua de Boquerón, Conejeros-Albatana, Corral Rubio, El Molar, Sinclinal de la Higuera y Tobarra-Tedera-Pinilla.

f) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del Segura, ubicados en la provincia de Jaén, no mancomunados en la MCT, un volumen máximo de 0,4 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos propios generados aguas arriba del embalse del Cenajo.

g) Para el abastecimiento de los municipios de Chirivel, María, Vélez-Blanco y Vélez-Rubio en Almería, un volumen máximo de 1,7 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos subterráneos de las masas de agua Detrítico de Chirivel-Málaga y Vélez Blanco-María.

h) Para el abastecimiento de los municipios del Bajo Almanzora y el Levante Almeriense en Almería, la fracción correspondiente de los recursos del trasvase Tajo-Segura que se deriven de las menores pérdidas producidas en su infraestructura, en la proporción que corresponde al abastecimiento conforme a la normativa vigente y con un máximo de 9 hm<sup>3</sup>/año.

i) Para el abastecimiento de los municipios de La Algueña y Pinoso en Alicante, un volumen máximo de 1 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos renovables de la masa de agua subterránea Serral-Salinas Segura.

j) Para el abastecimiento de los municipios de Jumilla y Yecla en Murcia, un volumen máximo de 6,8 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos renovables de las masas de agua subterráneas Serral-Salinas Segura, Jumilla-Villena Segura, Cingla y Ascoy-Sopalmo, en tanto no se aprueben los planes de ordenación de extracciones para estas masas en riesgo, que podrán modificarlos.

k) Para el abastecimiento de los municipios ubicados en el noroeste de Murcia, un volumen máximo de 2,0 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos de las masas de agua subterráneas Caravaca y Anticlinal de Socovos.

l) Para el abastecimiento del municipio de Aledo en Murcia, un volumen máximo de 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos renovables de las masas de agua subterráneas Aledo y Santa Yéchar.

m) Para el abastecimiento de los municipios de Murcia, Abarán y Alcantarilla en Murcia, un volumen máximo de 10 hm<sup>3</sup>/año procedentes del río Segura, de acuerdo con las concesiones individuales de que disponen.

Adicionalmente, para complementar y garantizar la demanda urbana atendida con cargo a las anteriores asignaciones:

n) Para el abastecimiento de los municipios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, un volumen máximo de desalación para atender las demandas de los municipios vinculados a la misma de 45 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la desalinizadora de Alicante I y II; 48 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la desalinizadora de San Pedro del Pinatar I y II, así como los convenidos a su favor generados para abastecimiento de dichos municipios en las desalinizadoras ampliadas de Valdelentisco (20 hm<sup>3</sup>/año) Torrevieja (20 hm<sup>3</sup>/año) y Águilas-Acuamed (5 hm<sup>3</sup>/año).

o) Para el abastecimiento del municipio de Pulpí en Almería, un volumen máximo de 1 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed.

p) Para el abastecimiento de los municipios del Bajo Almanzora y el Levante Almeriense en Almería, un volumen máximo de 1 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed.

q) Para el abastecimiento de los municipios de Murcia, Cartagena, Fuente Álamo de Murcia, Torre-Pacheco y San Javier, un volumen máximo de 3 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Escombreras.

Todo incremento de demanda urbana que exceda el que corresponde al normal crecimiento de la población existente, conforme a las previsiones del Instituto Nacional de Estadística, deberá ser atendida mediante recursos desalinizados. Sólo podrá admitirse la utilización de recursos propios en aquellos casos en los que no se tenga acceso a recursos externos desalinizados sin incurrir en costes desproporcionados.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Con independencia de la procedencia final del recurso, para cualquier nueva demanda de abastecimiento deberá quedar garantizada a largo plazo la sostenibilidad de su explotación, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, denegándose cualquier solicitud que incumpla este requisito.

13. Asignaciones en el horizonte 2027 para uso agropecuario en el sistema único de explotación:

a) La demanda total atendida en las áreas de regadío de las Vegas del Segura, con recursos superficiales propios captados en las distintas tomas del río Segura o en las acequias y los azarbes, asciende a 336 hm<sup>3</sup>/año, con la siguiente distribución media.

Distribución mensual media del regadío de las Vegas del Segura

Mes	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
%	4	4	3	3	6	8	10	11	12	14	14	11

Para su atención y además del resto de asignaciones previstas en los apartados siguientes que les son de aplicación a estas zonas, se asigna un volumen anual procedente de aguas superficiales reguladas en los embalses de los ríos Segura y Mundo, para año medio, en cantidad de 235 hm<sup>3</sup>/año.

b) Hasta un volumen máximo de 9 hm<sup>3</sup>/año procedentes de los recursos superficiales propios de la cuenca, entre las entidades a las que se refiere el artículo 2.c) del Decreto de 25 de abril de 1953, por el que se autoriza la ordenación de los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura, asignándose, en consecuencia, un volumen máximo individual de 4,2 hm<sup>3</sup>/año, 4,2 hm<sup>3</sup>/año y 0,6 hm<sup>3</sup>/año a las zonas de riego del Campo de Cartagena, Lorca y Mula, respectivamente. Su tratamiento será idéntico al del resto de las ampliaciones del referido apartado c).

c) Para el resto del conjunto de regadíos de aguas superficiales de la demarcación, excluyendo los mencionados en los apartados a) y b) anteriores, pero incluyendo los regadíos de cabecera y afluentes, hasta 128 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Segura y sus afluentes, efectivos en sus tomas.

d) Sobre los recursos procedentes del trasvase Tajo-Segura (ATS) con destino a uso de regadío, se establece la asignación del volumen máximo anual de 421 hm<sup>3</sup>/año derivado de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura. En dicha cantidad se encuentra incluida la fracción que por las menores pérdidas producidas en su infraestructura, corresponde al regadío. Del anterior volumen aproximadamente el 10,9 % se aplica en zonas pertenecientes al ámbito geográfico del Vinalopó/L'Alacantí y un 3,3 % en la zona del Valle del Almanzora en la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. De éstos se considera que se reciben en año medio en destino, 197 hm<sup>3</sup>/año.

La distribución de ese volumen máximo anual y la superficie de riego, para las distintas zonas y entidades de riego se indica en la tabla siguiente. La definición geográfica de estas superficies se encuentra incluida en el anexo correspondiente del anejo 03 de Usos y Demandas del plan.

Distribución de los volúmenes máximos del ATS y superficies de aplicación, entre las distintas entidades de riego:

Zonas	Agrupaciones y Corporaciones de Regantes	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Superficie (ha)
	Zona de Alicante	131.562.500	47.054
Riegos de Levante Margen Izquierda.	CR Riegos de Levante Margen Izquierda (incluye Murada-Orihuela).	81.581.666	25.093
Albatera.	CR Albatera.	8.225.629	2.938
San Isidro y Realengo.	CR San Isidro y Realengo.	7.893.750	1.215

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Zonas	Agrupaciones y Corporaciones de Regantes	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Superficie (ha)	
Tomas delegadas.	CR El Mojón.	1.217.365	314	
	CR Lo Marqués.	510.848	144	
	TOMA Lo Belmonte.	701.939	171	
	CR Las Cuevas 1-2.	1.569.383	410	
	CR Las Majadas.	807.278	194	
	CR Sagrado Corazón de Jesús La Baronesa.	1.173.805	310	
	TOMA 3 Hnos. Martínez.	584.955	115	
	CR El Carmen.	601.755	149	
	CR Lo Reche.	1.551.271	352	
	TOMA 11 José Soto.	70.097	13	
	CR Toma 12 km 35.	116.828	14	
	CR Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.	1.799.144	522	
	CR La Murada Norte.	2.106.789	992	
Total margen izquierda.		110.512.500	32.945	
Riegos de Levante Margen Derecha.	CR Riegos de Levante Margen Derecha.	5.788.750	3.433	
La Pedrera.	CR Las Dehesas.	1.011.821	751	
	CR El Barranco de Hurchillo.	251.811	128	
	CR San Onofre y Torremendo.	1.805.406	1.918	
	CR San Joaquín.	505.147	387	
	CR La Fuensanta.	1.060.657	890	
	CR La Estafeta.	57.993	37	
	CR Santo Domingo.	2.396.016	1.404	
	CR Campo Salinas.	2.234.247	1.445	
	CR San Miguel.	2.023.642	1.202	
	CR Las Cañadas.	158.717	116	
	CR Agrícolas Villamartín.	115.986	34	
	CR Río Nacimiento.	660.812	228	
CR Pilar de la Horadada.	2.759.234	1.979		
	CR Mengoloma.	219.762	155	
Total margen derecha.		21.050.000	14.108	
Zona de Murcia		273.650.000	85.522	
Vegas alta y media.	Zona I.	CR Calasparra.	14.196.962	3.013
	Zona II.	CR Abarán.	2.391.280	1.436
		CR Zona II Blanca.	6.028.720	2.550
	Zona III.	CR Campotéjar.	9.514.811	3.361
		CR los Ángeles.	1.540.860	226
		CR El Azarbe del Merancho.	2.984.890	1.145
	Zona IV.	CR San Víctor.	2.925.950	942
		CR Rambla Salada.	2.618.620	420
		CR La Santa Cruz.	6.315.000	941
		CR La Isla.	2.405.291	273
		CR El Porvenir.	7.559.960	1.765
	Zona V.	CR Zona V Sectores I y II.	7.604.131	1.636
		CR El Acueducto.	2.326.025	470
	Campo de Cartagena.	CR Campo de Cartagena.	128.405.000	31.820
	Mula y Comarca.	CR Pantano de la Cierva.	2.859.643	1.707
CR La Puebla de Mula.		150.508	176	
CR La Purísima de Yéchar.		4.210.000	799	
CR Pliego.		1.199.850	800	
Lorca y valle del Guadalentín.	CR Lorca.	30.585.650	12.117	
	CR Sangonera la Seca.	6.484.453	2.986	
	CR Librilla.	7.213.835	3.128	
	CR Alhama de Murcia.	10.916.530	6.850	
	CR Totana.	13.212.033	6.975	
Zona de Almería		15.787.500	12.511	
Almería.	CR Pulpí.	421.000	1.597	
	CR Saltador.	7.367.500	2.423	
	CR Bajo Almanzora.	421.000	3.444	
	CR Los Guiraos.	105.250	452	
	CR Cuevas de Almanzora.	5.599.300	3.186	
	CR Sierra de Enmedio.	105.250	810	
	C.R. Vera.	1.768.200	599	
Total.		421.000.000	145.100	

e) Sobre los recursos procedentes del trasvase Negratín-Almanzora, con destino a uso de regadío en la zona del Valle del Almanzora, se estima una asignación de recursos de 21 hm<sup>3</sup>/año para el regadío ubicado dentro de la cuenca del Segura con carácter de máximo anual en destino. Esta estimación está supeditada a la legislación vigente y a los acuerdos de la Comisión de Gestión Técnica de la citada transferencia. De este valor máximo se considera que son aplicados en la demarcación del Segura unos recursos medios de 17 hm<sup>3</sup>/año.

f) Para la CR de Lorca un volumen máximo anual de 25,4 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed ampliada.

Para la CR de Puerto Lumbreras, un volumen máximo anual de 6 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed ampliada.

Para la CR de Águilas, un volumen máximo anual de 16,5 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed ampliada.

Para la CR de Alhama de Murcia, un volumen máximo anual de 1,16 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed ampliada.

Para la CR de Totana, un volumen máximo anual de 3,28 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed ampliada.

Para la CR de Pulpí, un volumen máximo anual de 6,50 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed ampliada.

g) Para la CR de Mazarrón, la totalidad de los recursos procedentes de la desalinizadora propia Virgen de los Milagros evaluados en 12 hm<sup>3</sup>/año.

h) Para la comarca de Águilas, la totalidad de los recursos procedentes de las desalinizadoras propias de Águilas y Marina de Cope evaluados en 9 hm<sup>3</sup>/año.

i) Para las comarcas del Campo de Cartagena, Mazarrón, Valle del Guadalentín, Sierra Espuña, Aledo y pedanías altas de Lorca, hasta 50 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la desalinizadora de Valdelentisco ampliada.

j) Para las zonas regables del trasvase Tajo-Segura, los procedentes de las desalinizadoras de Torrevieja y Águilas-Acuamed ampliadas, con un máximo de 100 hm<sup>3</sup>/año y 5 hm<sup>3</sup>/año respectivamente.

k) Para la comarca del Campo de Cartagena, hasta 20 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la desalinizadora de Escombreras.

l) Para los regadíos de la provincia de Albacete, los recursos subterráneos alumbrados por infiltración en el túnel del Talave que resulten adscritos a la cuenca hidrográfica del Segura conforme a los términos de su concesión.

m) Para la atención de los nuevos regadíos sociales de interés general en Albacete, un volumen de aguas subterráneas de 2,40 hm<sup>3</sup>/año del acuífero Mingogil-Villarones y de 0,75 hm<sup>3</sup>/año de El Gallego, ambos en la masa subterránea Pliegues Jurásicos del Mundo y de 2,22 hm<sup>3</sup>/año de la masa subterránea Alcadozo.

n) Para el conjunto de los regadíos de la demarcación un volumen de recursos renovables procedente de las 63 masas de agua de la demarcación de 215 hm<sup>3</sup>/año en proporción a los títulos de derecho reconocidos a favor de sus titulares en el Registro y el Catálogo de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura. La desagregación de esta extracción sostenible con destino a usos de abastecimiento, agropecuario e industrial, con cargo a las distintas masas de agua subterráneas de la demarcación se incluye en el apéndice 17.

o) Para el conjunto de regadíos de la demarcación, la totalidad de los recursos procedentes de la reutilización de aguas urbanas e industriales depuradas, tanto directa como indirecta, en un valor medio de 135 hm<sup>3</sup>/año. Para los regadíos de la Vega Baja del Segura, La Pedrera y Riegos de Levante Margen Izquierda, los retornos de riego que se captan a partir de las redes de azarbes de la Vega Baja en una cuantía de 61 hm<sup>3</sup>/año.

p) De los volúmenes que llegan al azud de San Antonio, se asigna una cantidad como mínimo de 4 hm<sup>3</sup>/año a derivar desde el azud para complementar las necesidades hídricas del humedal de El Hondo, ámbito protegido, lo que ocasiona una carga adicional al normal funcionamiento del regadío. La Administración competente será quien deba evitar o saldar, teniendo en cuenta los costes que ocasione y los precios de mercado, el perjuicio económico que dicha carga genere a los regantes. Esta Administración no será el Organismo de cuenca.

q) Para atender la reserva específica destinada a redotar y crear nuevos regadíos sociales en las cuencas vertientes de los ríos Segura y Mundo aguas arriba de su punto de confluencia, un volumen de 4,63 hm<sup>3</sup>/año en Albacete, de aguas procedentes de acuíferos que no se encuentren en situación de sobreexplotación, o de superficiales en la medida en que el regadío vinculado a esos cauces no se vea perjudicado.

r) Para atender la reserva específica de recursos a favor del Estado, un volumen cuantificado en un máximo de 60 hm<sup>3</sup>/año, procedente del aumento de la capacidad de desalinización en segundas ampliaciones de las IDAM existentes o en otras de nueva construcción de titularidad estatal, para el aumento de la disponibilidad de recursos y

alcanzar los criterios de garantía especificados en la IPH en las zonas regables del trasvase Tajo-Segura.

El resumen de estas asignaciones se establece en el apéndice 1.

14. Asignaciones en el horizonte 2027 para uso industrial no conectado y de ocio y turismo en el sistema único de explotación:

a) Para el conjunto de los usos industriales consuntivos no conectados y de ocio y turismo de la demarcación, un volumen de 10 hm<sup>3</sup>/año procedente de aguas subterráneas en proporción a los títulos de derechos reconocidos a favor de sus titulares en el Registro y el Catálogo de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como 5 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la reutilización directa de aguas urbanas depuradas y de 4 hm<sup>3</sup>/año de la desalinización de agua de mar en las plantas de Águilas, Valdelentisco y Escombreras.

#### **Artículo 14. Reservas de recursos.**

1. Se establece una reserva específica de recursos cuantificada en un máximo de 4,63 hm<sup>3</sup>/año en Albacete para redotación y creación de nuevos regadíos sociales en las cuencas vertientes de los ríos Segura y Mundo aguas arriba de su punto de confluencia. Esta disponibilidad de recursos deberá reconocerse mediante la previa concesión administrativa que permita una aplicación de recursos propios subterráneos, procedentes de acuíferos que no se encuentren en situación de sobreexplotación, o de superficiales en la medida en que el regadío vinculado a esos cauces no se vea perjudicado. Para hacerla efectiva, de conformidad con los artículos 108 y 184 del RDPH, se requerirá el informe previo favorable sobre la compatibilidad con la aplicación del Plan Hidrológico.

A los efectos de este artículo se entenderá únicamente como regadío social aquel que cumpla todas las siguientes condiciones:

- a) Con superficie inferior a 1.000 ha.
- b) Que permita la fijación de la población.
- c) Que hayan sido declarados regadíos de interés general estatal o autonómico por la legislación vigente.

2. Se establece una reserva específica de recursos a favor del Estado cuantificada en un máximo de 60 hm<sup>3</sup>/año, procedente del aumento de la capacidad de desalinización en segundas ampliaciones de las IDAM existentes o en otras de nueva construcción de titularidad estatal, para alcanzar los criterios de garantía especificados en la IPH en las zonas regables del trasvase Tajo-Segura.

### **Sección III. Dotaciones de referencia para los usos del agua**

#### **Artículo 15. Dotaciones y demanda de abastecimiento.**

1. La demanda de abastecimiento para los distintos municipios de la Demarcación se ha calculado en este plan para cada uno de los horizontes de planificación, con base a la demanda actual real y las previsiones de crecimiento de población que se recogen en su anejo 03. Se establecen en esta normativa las dotaciones unitarias de referencia de agua, con destino al abastecimiento de la población permanente y estacional que figuran relacionadas en su apéndice 8.

2. En los expedientes de concesión, la determinación de la demanda de agua necesaria para la atención de las necesidades de un abastecimiento urbano, se realizará salvo mejor prueba en contrario, con base a las dotaciones que figuran en ese apéndice 8, con base a los siguientes criterios:

a) Incluirá entre otras, la correspondiente a las actividades industriales, de servicios y ganaderas conectadas a las redes municipales, así como la de los jardines situados dentro de la población atendidos desde esas redes. La justificación del volumen necesario se realizará con base a los correspondientes censos de actividades.

En el caso de que el abastecimiento a las nuevas demandas, se prevea con cargo a recursos desalinizados, se exigirá para certificar su disponibilidad por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura, que éstos puedan ser suministrados con cargo a la

capacidad de producción existente, o en su caso, con su inclusión en un programa de actuaciones para la generación de recursos por parte de una Administración Pública que presente un horizonte temporal inferior al que se estime necesario para el desarrollo de las nuevas urbanizaciones.

b) En la revisión de los volúmenes concesionales que demanden los núcleos urbanos existentes, se adoptarán como valores de población para la determinación de las demandas futuras, aquellos que incorporen la evolución previsible de la población servida, ordinaria y estacional, al horizonte 2033, así como las actuaciones de mejora de las redes y disminución de pérdidas previsible a medio y largo plazo. Estos volúmenes no podrán incluir la atención de nuevos desarrollos previstos por las comunidades autónomas o las entidades locales, los cuales deberán contar con los recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas.

c) No se aceptarán con carácter general, salvo justificación técnica contraria, en los expedientes de otorgamiento de concesiones para nuevos abastecimientos, valores de pérdidas en las redes superiores al 20 %, ni dotaciones brutas unitarias, en litros por habitante y día, mayores que las del rango admisible del apéndice 8, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

d) Para los expedientes de modificación o revisión de derechos para abastecimiento de poblaciones existentes y consolidadas, los valores anteriores se considerarán como un objetivo de planificación.

**Artículo 16.** *Dotaciones y demanda de regadío.*

1. Las dotaciones netas y brutas de referencia por unidad de demanda agraria (UDA) y tipo de cultivo se recogen en el apéndice 8.

2. Las dotaciones netas se corresponden con las necesidades hídricas de los cultivos y las dotaciones brutas de referencia, como volumen a derivar en cauces y acuíferos para la atención de estas necesidades y se han calculado en el plan para que con las condiciones específicas de cada UDA y una vez aplicados los coeficientes de eficiencia por conducción, distribución y aplicación, se consigan esas dotaciones netas.

3. En los expedientes de concesión y para el cálculo de la demanda de cada aprovechamiento, se emplearán las referidas dotaciones netas, salvo mejor justificación agronómica en contrario. Tal justificación será realizada por técnico competente y se llevará a cabo teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles para el uso solicitado.

4. El cálculo de la demanda bruta se determinará como el producto de la superficie neta, o superficie con derecho a riego, y la dotación bruta.

5. La modernización y mejora de los regadíos inscritos en el Registro de Aguas es uno de los objetivos prioritarios del Plan, encaminada al uso sostenible y eficiente de los escasos recursos disponibles. Toda modernización de regadíos supondrá una revisión de los volúmenes anuales concedidos en aquellos casos en que se confirme que se puede cumplir su objeto con una menor dotación.

6. Con carácter general se considerará que las concesiones existentes para uso agrícola cuentan con dotación suficiente para el uso autorizado, no estimándose por tanto como justificación de una situación de déficit en una explotación agraria, la insuficiencia del volumen concedido cuando de lo que se trate, es de desarrollar cultivos cuyas necesidades agronómicas superen dicho volumen.

**Artículo 17.** *Dotaciones y demanda de agua para riego de campos de golf y zonas verdes asociadas a las urbanizaciones.*

1. Los valores de superficie de riego, dotación y distribución temporal de las demandas de servicios no conectadas a las redes de abastecimiento consideradas en este Plan Hidrológico son los descritos en la Memoria y el anejo 03 de la misma.

2. Puesto que en general se trata de usos de reciente implantación y muy tecnificados, los coeficientes mínimos de eficacia a aplicar, salvo justificación contraria, son los siguientes:

Eficiencia a aplicar en los usos de riego de campo de golf

Eficiencia	Características	Valor
Eficiencia de conducción.	A presión.	0,95
Eficiencia de distribución.	A presión.	0,95
Eficiencia de aplicación.	Aspersión.	0,85

3. Para el uso de riego de campos de golf y las zonas verdes asociadas a las urbanizaciones se establece una dotación máxima neta de 8.000 m<sup>3</sup>/ha/año. Los recursos que permitan su desarrollo se encontrarán en cualquier caso en consonancia con lo acordado en su declaración de impacto ambiental y procederán con carácter general de la reutilización de aguas depuradas o desalinización de agua de mar.

4. De acuerdo con el contenido de estas declaraciones y siempre que en ellas expresamente se permita, su implantación podrá realizarse mediante el uso transitorio y provisional de aguas superficiales o subterráneas propias de la cuenca, como modificación de derechos preexistentes a los que tenga derecho el titular, inscritos en el Registro o anotados en el Catálogo de Aguas. La utilización de estos recursos se realizará exclusivamente hasta tanto se generen los recursos definitivos que permitan su atención, quedando a partir de dicho momento liberados los provisionales, que revertirán al sistema de explotación único.

5. Las concesiones otorgadas con carácter temporal al amparo de sus correspondientes declaraciones de impacto ambiental, destinadas a superar estas situaciones transitorias, se otorgarán por un plazo no superior a 10 años, prorrogable con carácter excepcional si al transcurso del mismo no se generasen recursos suficientes de depuración o desalación para su atención, previa adaptación del volumen inicialmente concedido a los nuevos recursos disponibles.

6. Se prohíbe el uso de volúmenes procedentes de los trasvases Negratín-Almanzora y Tajo-Segura, con destino a riego temporal o definitivo de campos de golf y sus zonas verdes asociadas.

#### **Artículo 18.** *Dotaciones y demanda industrial.*

1. Para el caso de instalaciones industriales individuales se tendrán en cuenta, con carácter orientativo las dotaciones que se indican en la tabla 55 del anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

2. Las industrias individuales deberán justificar que el caudal y el volumen anual solicitados, en cada caso, se ajustan al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular, en función de la distinta actividad industrial de que se trate, según la cantidad de producción prevista. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación, en particular el riego de las zonas ajardinadas periféricas que puedan existir, los servicios de limpieza y otros; todo ello sin menoscabo de que puedan existir redes separadas para cada propósito.

### CAPÍTULO IV

#### **Registro de zonas protegidas**

#### **Artículo 19.** *Registro de zonas protegidas.*

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 99 bis del TRLA y el artículo 24 del RPH, se recoge en el anejo 04 de la Memoria el inventario de zonas protegidas en la Demarcación, que deberá figurar en el correspondiente Registro de Zonas Protegidas, junto con su caracterización y representación cartográfica. Esta caracterización y representación se encuentra accesible por parte del público en general, a través del visor SIG corporativo incluido en la web de la Confederación Hidrográfica del Segura.

2. Las zonas protegidas que durante el plazo de vigencia del Plan designen las correspondientes Autoridades Competentes se incorporarán al Registro de Zonas Protegidas. A estos efectos y sin perjuicio de las revisiones regulares del Registro de Zonas

Protegidas de la Demarcación Hidrográfica del Segura, prevista en el artículo 25 del RPH, se actualizará, bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes, cada vez que la administración competente por razón de la materia le facilite a la Confederación Hidrográfica del Segura la información precisa sobre altas, bajas y modificaciones en las referidas zonas. La información mínima requerida podrá ser precisada por el Comité de Autoridades Competentes.

3. Si una masa de agua se encuentra protegida por alguna figura de las establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, o por la legislación específica de la correspondiente comunidad autónoma, o cuenta con un Plan de Ordenación redactado por la autoridad medioambiental competente, las restricciones de actividades que se hayan establecido en el Plan de Ordenación quedan incorporadas al Plan Hidrológico de la cuenca, y deberán ser consideradas en el conjunto de sus determinaciones y desarrollo posterior.

**Artículo 20.** *Reservas hidrológicas.*

1. En el apéndice 9.1 se incluye el listado de las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante los Acuerdos de Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015 y de 10 de febrero de 2017, por los que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

2. En el apéndice 9.2 se incluye la reserva natural subterránea declarada por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

**Artículo 21.** *Perímetros de protección.*

1. Las captaciones destinadas a abastecimiento para consumo humano identificadas en el presente Plan Hidrológico deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección. Entre estas captaciones se encuentran las de agua de mar, cuyos caudales, una vez desalinizados, sean utilizados para abastecimiento de poblaciones.

2. La delimitación de estos perímetros deberá ser realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 173.3 del RDPH.

3. En las solicitudes de concesión de aprovechamientos de agua subterránea destinada al consumo humano, que suministran un promedio diario superior a 10 m<sup>3</sup> o sirven a más de 50 personas, se deberá incluir una propuesta de perímetro de protección justificada con informe técnico, de acuerdo con el artículo 173.8 del RDPH.

**Artículo 22.** *Protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

Para la protección de las masas de agua subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas como consecuencia bien de la incorporación de sales por lavado de los estratos geológicos vinculados a ellas, en fenómenos de lixiviación, bien de la intrusión de agua de mar por desplazamiento de la interfaz agua dulce-agua salada en masas costeras, se definen los siguientes criterios básicos:

a) En los casos en los que la intrusión salina sea consecuencia de un proceso de sobreexplotación de sus recursos, se procederá a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, conforme al procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 244 del RDPH, y las previsiones de este Plan referidas a los aprovechamientos de las aguas subterráneas.

b) Para el caso específico de la intrusión marina se procederá a la limitación de la explotación y en su caso a la redistribución espacial de las captaciones existentes, hasta garantizar la existencia de un remanente de recursos suficientes no aprovechados en los acuíferos costeros, que impidan el avance espacial de la cuña salina. Estos recursos irán destinados a satisfacer la demanda ambiental para el mantenimiento de la interfaz agua dulce-agua salada en su posición natural.

c) El seguimiento del programa de actuación se basará en indicadores que tengan en cuenta la concentración de cloruros o sulfatos o conductividad en los puntos de control de la calidad del agua de la masa subterránea y su comparación con los valores umbral establecidos en el apéndice 5.

**Artículo 23.** *Protección de zonas de uso recreativo.*

1. De acuerdo con el Programa de Medidas, se procederá por la Administración competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, a la elaboración de planes rectores de uso y gestión de aquellos embalses, lagos, lagunas o tramos de río, cuya conservación merezca una atención preferente, que asumirán en su caso las medidas de protección que se hayan establecido para las zonas húmedas declaradas en la cuenca.

2. La Confederación Hidrográfica colaborará con las comunidades autónomas en la elaboración de estos planes rectores de uso y gestión, que podrán imponer limitaciones al uso del suelo o medioambientales que excedan del ámbito físico del dominio público hidráulico, o que concurran con regulaciones de ordenación territorial o medioambiental, en los supuestos establecidos en el TRLA y RDPH.

3. Con carácter previo a su elaboración, la Confederación Hidrográfica del Segura podrá proponer de oficio las medidas que estime necesarias en orden a preservar la cantidad y calidad de las aguas que fluyen a la zona, sin perjuicio de las prohibiciones y medidas generales establecidas reglamentariamente y del respeto a los usos a los que se destina el embalse o que existan en el tramo de río.

4. Las restricciones de usos secundarios y recreativos de los embalses se determinarán en función del destino de sus aguas, y se concretarán en los Planes de Uso del Embalse y en las Normas de Explotación de estos.

**Artículo 24.** *Protección de la calidad de aguas de los embalses y afección a su régimen de explotación ante instalaciones fotovoltaicas.*

La instalación de equipos fotovoltaicos flotantes en embalses, canales u otras ubicaciones sobre el dominio público hidráulico estará supedita a la normativa específica que, con carácter general, regule reglamentariamente esta posibilidad.

CAPÍTULO V

**Objetivos medioambientales**

**Artículo 25.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura y plazos previstos para su consecución, los que se relacionan en el apéndice 10.

2. Los objetivos específicos establecidos para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen en su ámbito territorial de aplicación, objetivos adicionales a los generales para las masas de agua con las que se encuentren relacionadas. Estos objetivos específicos proceden de la norma por la cual fueron declaradas o de los fijados en los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

3. Se encuentran incluidas en el apartado anterior las zonas protegidas por captaciones de agua para consumo humano. Los objetivos de calidad adicionales establecidos para estas zonas protegidas para el consumo humano, se relacionan en el apéndice 7.

4. A las masas de agua superficial y subterránea de la demarcación del Segura les será de aplicación con carácter general, el principio de no deterioro previsto en la Directiva Marco del Agua.

**Artículo 26.** *Masas de agua para las que se prorroga el logro de los objetivos ambientales.*

En el apéndice 10 se recogen entre otras, aquellas masas de agua subterráneas para las que, en sus condiciones actuales y por el elevado impacto que presentan por actividades antrópicas, resulta inviable incluso eliminando totalmente la presión, reducir las concentraciones de nitratos en sus aguas por debajo de 50 mg/l en 2027. Para ellas se han establecido prorrogas para el logro del buen estado cualitativo o químico a horizontes posteriores al año 2027, habiéndose fijado en coherencia con ellos los objetivos parciales que corresponderían al año 2027. Las simulaciones de reducción realizadas con base en distintos escenarios tendenciales, por las que se justifica estos valores objetivo y los plazos precisos para su consecución, se encuentran incluidas en el anejo 8.

**Artículo 27.** *Masas de agua que han sufrido deterioro temporal durante el anterior ciclo de planificación.*

Las masas para las que en los informes de seguimiento del Plan Hidrológico se han identificado en algún momento del periodo 2016/21, deterioros temporales asociados a alguna de las causas definidas en el artículo 38.1 del RPH son las que se identifican en el apéndice 18.

**Artículo 28.** *Masas de agua sobre las que se plantean nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.*

1. Los casos en que el Plan Hidrológico prevé la ejecución de actuaciones que suponen la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conllevan el deterioro del estado de una o varias masas de agua, que resultan justificables cumpliendo las condiciones establecidas en el art 39.2 del RPH, son los que se identifican en el apéndice 12.

2. Adicionalmente se ha incorporado en el anejo 08 del plan, los motivos y justificaciones por los que se considera que las cuatro presas para defensa contra inundaciones previstas a nivel de proyecto u obra en el programa de medidas del plan, las de las ramblas de Nogalte, Torrecilla, Béjar y Tabala, no conllevan un deterioro del estado de una masa de agua.

3. En el resto de casos, esto es, para cualquier nueva modificación o alteración no prevista expresamente en este Plan Hidrológico, el promotor, ya sea público o privado, deberá llevar a cabo los análisis requeridos por el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), y remitirlos a la Autoridad competente, ya sea al Organismo de cuenca, en relación con el dominio público hidráulico, o a la Administración que corresponda respecto de las aguas costeras y de transición, a los efectos de la toma en consideración de su idoneidad y en su caso la incorporación de la documentación en la siguiente revisión del plan.

**Artículo 29.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones para las que, por deberse a causas naturales o de fuerza mayor de carácter excepcional o por no poder razonablemente preverse, puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Sequía prolongada o por las actuaciones que se precise realizar para la superación de una situación de sequía extraordinaria. A estos efectos se entenderá como sequía prolongada y sequía extraordinaria, aquellas situaciones formalmente identificadas o declaradas como tal, según lo establecido en el Plan Especial de Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

b) Graves inundaciones, entendiéndose como tales para este propósito exclusivo, aquellas que superen la zona de flujo preferente, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico en la redacción dada por el Real Decreto 638/2016.

c) Accidentes u otros sucesos que no hayan podido preverse razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias o accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales. No se considerará accidente el vertido de depuradoras que carezcan de tanques de tormenta adecuadamente dimensionados, atendiendo a lo previsto en el artículo 259 ter del RDPH.

2. Los causantes del deterioro temporal o la entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas, estarán obligados a cumplimentar la ficha recogida en el apéndice 10.4.

3. La Confederación Hidrográfica del Segura llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las fichas cumplimentadas que describan y justifiquen cada uno de los supuestos de deterioro temporal, indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

CAPÍTULO VI

**Programa de medidas**

***Sección I. Resumen de las inversiones previstas en el ciclo de planificación***

**Artículo 30.** *Definición del programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 10 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 11, clasificadas por tipología, finalidad y administración financiadora, atendiendo a los requisitos de documentación establecidos en el artículo 81.1.b) del RPH.

***Sección II. Protección de las masas de agua y el dominio público hidráulico***

**Artículo 31.** *Protección del dominio público hidráulico.*

1. Constituye un objetivo del plan en este ciclo de planificación el impulso en la delimitación del dominio público hidráulico y la determinación de las zonas inundables, con base a la experiencia acumulada en los últimos años y a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías en el marco del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. Su determinación se realizará empleando los criterios hidrológicos e hidráulicos utilizados en el proyecto Linde, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 240 y siguientes del RDPH.

2. El deslinde determinará el dominio público hidráulico sobre cartografía, priorizándose las Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs). Con posterioridad y de forma puntual se procederá a realizar el deslinde físico en aquellos tramos que se encuentran afectados por una mayor presión existente o prevista. La relación de estos tramos se identifica en el apéndice 14 de esta normativa.

**Artículo 32.** *Protección de riberas.*

1. Como una de las actuaciones del programa de medidas del presente Plan Hidrológico se incorpora la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos. Esta Estrategia constituye un conjunto de actuaciones que se desarrolla en consonancia con las exigencias establecidas por la Directiva Marco del Agua, aprobada en diciembre de 2000 y de obligado cumplimiento para el Estado Español, cuyo objetivo final es lograr que los ríos y arroyos recuperen su «buen estado ecológico» y la Directiva de Gestión del Riesgo de Inundaciones. Esta estrategia no se centra exclusivamente en el cauce de los ríos, sino también en la recuperación de los ecosistemas de ribera degradados, puesto que la vegetación ribereña ayuda a reducir las inundaciones, los daños por erosión de las márgenes, y contribuye a la depuración y mejora de la calidad del agua, sin olvidar su contribución al mantenimiento del equilibrio biológico de la zona. Su objetivo principal es la mejora del estado ecológico de los ríos y es un elemento fundamental dentro del Programa de Medidas.

2. Se establece como objetivo del Plan Hidrológico la recuperación para el horizonte 2027 de la vegetación de ribera en los tramos degradados de las masas de agua superficial continentales de la Demarcación del Segura que no alcanzan en la actualidad el buen estado ecológico. Estos tramos se corresponden con los identificados en el apéndice 16 de estas disposiciones normativas.

3. Se promoverá el desarrollo de convenios de coordinación y cooperación con las autoridades autonómicas y locales para el mejor mantenimiento y conservación de los cauces y riberas fluviales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 33.** *Mejora de la morfología y calidad ambiental de los cauces.*

1. En la zona de dominio público hidráulico no se autorizarán obras permanentes que obstruyan el flujo de las aguas o incrementen el tiempo de permanencia de las inundaciones. La realización de dichas actividades en el dominio público hidráulico estará en todo caso sujeta a la previa concesión o autorización por parte de la Confederación Hidrográfica del

Segura, en los términos previstos en el artículo 126 del RDPH, la cual podrá ordenar un deslinde específico a cargo del solicitante de conformidad con el artículo 242.1 del mencionado Reglamento.

2. Las actividades de extracción de áridos en zona de dominio público hidráulico, así como la instalación de elementos fijos o móviles destinados a su aprovechamiento, además de ser sometidas en el caso de que proceda a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, requerirán un análisis de la alteración de la masa a los efectos de su posible designación como muy modificada, según lo establecido en el artículo 39 del RPH. En las extracciones realizadas en el interior de embalses ya calificados como masas muy modificadas, no será necesaria esta última determinación.

3. Las extracciones de áridos ubicadas en zona de policía no podrán afectar al cauce ni suponer una modificación o alteración de la morfología del río o de su hidrodinámica. A los efectos anteriores, además de las condiciones que se deriven de la correspondiente declaración de impacto ambiental, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las extracciones deberán alejarse una distancia no inferior a 50 m a contar desde cada margen de la masa superficial, reduciéndose a 25 m en cauces que no tengan ese carácter de masa.

b) Finalizada la explotación, se regularizará la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción.

c) No se autorizarán vertidos causados por la actividad al cauce y se exigirá el establecimiento de medidas para que no se produzcan de forma accidental, incluso de aguas pluviales.

4. El transporte de material sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico. A tales efectos, se aplicarán las condiciones para garantizar la continuidad fluvial regulada en el artículo 126 bis del RDPH. En este sentido:

a) Aquellos obstáculos que se construyan en el cauce, aun sin requerir una previa evaluación de su impacto ambiental, deberán facilitar el paso del caudal sólido.

b) En los tramos de río designados como masa de agua, las presas de menos de 17 metros de altura sobre el cauce, así como los azudes de aguas fluyentes, deberán disponer de remonte para la fauna piscícola. Este remonte deberá ser diseñado para permitir el paso de fauna autóctona y dificultar el paso de especies exóticas invasoras.

### ***Sección III. Instrumentos y criterios normativos generales de protección y uso de las masas de agua***

**Artículo 34.** *Criterios generales para la utilización de las aguas superficiales y subterráneas.*

1. En los procedimientos de otorgamiento, modificación o revisión de concesiones se considerará incompatible con el Plan Hidrológico toda aquella actuación que impida el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica.

2. Como norma general, a los efectos del presente Plan, y salvo las excepciones expresamente contempladas en esta Normativa, no se otorgarán concesiones o autorizaciones de aguas que impliquen la asignación de nuevos volúmenes o el incremento en la demanda real de las explotaciones existentes como consecuencia de un cambio en sus características esenciales, ni tampoco aquellas orientadas a la generación de nuevos regadíos o áreas de demanda.

A estos efectos y entre otros, se considerará que una explotación está incrementando su demanda real cuando se vengán detectando en ella tipos de cultivo que precisen de una mayor dotación hídrica que aquellos que existían a la fecha de su concesión o inscripción.

3. Los nuevos recursos externos generados, sin perjuicio de lo que se establezca en la planificación nacional, sólo podrán asignarse a los siguientes usos, en el orden de preferencia en el que se relacionan:

a) Garantizar los usos de abastecimiento e industrial, tanto presente como futuro, así como el de agropecuario-ganadero actual, junto con medidas de gestión eficaz del recurso y una adecuada política tarifaria.

b) Mejorar las condiciones ambientales de aquellos ecosistemas, masas de agua, o elementos del medio hídrico natural, que se encuentren actualmente sometidos a intensa degradación.

c) Eliminar situaciones de insostenibilidad actual debida a la sobreexplotación existente en los acuíferos, y restablecer el equilibrio del medio intentando, en la medida de lo posible, la subsistencia de los aprovechamientos vinculados a estos acuíferos.

d) Regularizar los aprovechamientos para los que se carezca de título y que estén consolidados, de acuerdo con la definición del artículo 36.1.

e) Mejorar la situación de los regadíos legalizados existentes que se encuentren en situación de infradotación o de falta de garantía.

f) Redotar o ampliar regadíos sociales, conforme a la definición del artículo 14 de la presente normativa.

En la presente normativa se considera como nuevo recurso externo todo aquel procedente de cuencas hidrográficas distintas a la del Segura adicional a los recursos que actualmente se encuentran asignados, así como a los recursos desalinizados procedentes de agua de mar.

4. Cualquier incremento o mejora del régimen de caudales en un tramo fluvial producido como consecuencia de obras de regulación o circulación de nuevos caudales externos a los naturales de la cuenca, no deberá necesariamente adscribirse a la mejora de concesiones no satisfechas plenamente por falta de recursos.

5. Si el incremento de los recursos procede de obras de defensa contra avenidas, tales recursos no habrán de ser necesariamente objeto de concesión. Dado su carácter ocasional, quedarán a disposición de la Confederación Hidrográfica del Segura que, previa autorización, podrá destinarlos con carácter provisional a aliviar déficits puntuales, mejorar la calidad de las aguas de riego en aquellas zonas con elevada proporción de agua desalinizada, mejorar el sistema general único de explotación de la cuenca, e incluso, recargar artificialmente determinados acuíferos o recuperar zonas húmedas.

6. Igualmente quedarán a disposición de la Confederación Hidrográfica del Segura los recursos que puedan generarse en las distintas instalaciones de desalinización de agua de mar, en aquellos casos en que éstos no se encuentren concedidos o que aun estándolo su titular haya desistido de su producción y utilización inmediata. La Confederación Hidrográfica queda facultada para autorizar con carácter temporal el uso y aplicación de estos recursos ocasionales a favor de un tercero, sin que tal actuación suponga un derecho al uso privativo a su favor, siempre que medie la conformidad del titular de la instalación y se destinen las aguas a la atención de los usos y demandas existentes que presenten un carácter más urgente y prioritario.

7. La utilización de estas aguas, cuando sean producidas o conducidas por instalaciones financiadas por el Estado, llevará implícito el abono por parte de los beneficiados de la tarifa de utilización correspondiente a su generación y transporte hasta los lugares de aplicación.

8. En aprovechamientos distintos, en la medida en que sus zonas de riego se superpongan, las autorizaciones o concesiones que se otorguen para modificar total o parcialmente la superficie de alguno de ellos, no podrá implicar un incremento de la superficie de riego conjunta.

9. No se otorgarán concesiones o autorizaciones que tengan como finalidad la sustitución de tomas de agua superficial por captaciones de agua subterránea, salvo en aquellas circunstancias en que por la elevada vinculación y grado de conexión entre ambas masas de agua, no pueda deducirse una afección negativa sobre aquella subterránea en la que se ubica la nueva captación, ni una detracción de caudales en la superficial aguas arriba del punto original.

10. Cuando una concesión suponga la modificación de características de un aprovechamiento de aguas subterráneas que implique la transformación de un título de derecho inscrito en la sección C del Registro de Aguas públicas o anotado en el Catálogo de Aguas privadas, su volumen máximo anual no podrá superar el volumen anual inscrito para dicho aprovechamiento. En las masas identificadas en este plan hidrológico como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, el volumen máximo anual de la concesión no podrá superar aquel que se viniera utilizando en los tres años anteriores al que se solicitó la modificación.

11. El otorgamiento de la concesión referida en el apartado anterior o la autorización para la modificación de una preexistente supondrá en todos los casos la revisión de las características de la explotación para acomodarla a sus necesidades reales.

**Artículo 35.** *Criterios para la revisión y modificación de las concesiones.*

1. En la revisión de las concesiones que se efectúen conforme al supuesto establecido en el artículo 65.2 del TRLA, se adecuará el volumen máximo anual a las necesidades reales, sin que pueda superarse en ningún caso el volumen máximo anual inscrito, y con las restantes limitaciones prescritas en la normativa vigente. Dichas necesidades reales serán evaluadas de acuerdo con el artículo 156 bis del RDPH.

2. Los volúmenes que con motivo de estas revisiones resulten liberados quedarán a disposición del Organismo de cuenca que podrá destinarlos al cumplimiento de los fines de la planificación hidrológica.

3. La Confederación Hidrográfica del Segura podrá revisar en cualquier momento una concesión adecuando los caudales concesionales a las necesidades reales. En especial serán objeto de revisión los aprovechamientos que se hayan visto afectados por un proyecto de modernización de riegos que cuente con financiación pública, la cual podrá realizarse a partir del año de la fecha en la que se ultimen las obras. A la vista de la situación de déficit global, la Confederación Hidrográfica del Segura podrá destinar el volumen liberado a la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica.

También serán objeto de revisión los aprovechamientos en los que se vengán detectando variaciones en los tipos de cultivos existentes por otros de mayor dotación hídrica, que dificulten el alcance de los objetivos medioambientales previstos en este plan.

4. Cuando la Confederación Hidrográfica del Segura así lo exija, los concesionarios de aprovechamientos existentes que utilicen azudes o estructuras análogas en los ríos de la cuenca, estarán obligados a ejecutar a su coste la infraestructura necesaria que permita la movilidad de la fauna piscícola.

5. En las revisiones o modificaciones de concesiones de aguas superficiales que consistan en cambios del punto de toma, deberá comprobarse que, en aquellos casos en que el nuevo punto de toma se sitúe aguas arriba del punto de toma original, no hay terceros afectados en el tramo comprendido entre el nuevo punto de toma y el antiguo, y que además no impide el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos ni se producen afecciones ambientales en el tramo afectado.

6. Además de los supuestos enumerados en la disposición transitoria tercera bis del TRLA y en el artículo 144.2 del RDPH, tendrán la consideración de modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento las actuaciones que supongan la sustitución de una captación de manantial por otra obra de extracción de agua subterránea, el incremento en el número de captaciones y la variación del área de demanda concreta o el destino de las aguas aun cuando no se produzca cambio de uso o incremento en el volumen máximo anual con respecto al que consta inscrito.

7. La simple concreción de las características que constan en el Registro de Aguas o el Catálogo de Aguas de los distintos derechos al aprovechamiento de las aguas, a los efectos de incorporar la información actualizada de los acuíferos o masas de aguas implicadas, las coordenadas UTM-ETRS89 de las captaciones o la medición de las superficies regables adscritas, no se entenderá como una modificación de las características o condiciones de la explotación, sino como su simple actualización.

8. Esta actualización se realizará mediante resolución motivada, y el procedimiento para tal fin podrá incoarse de oficio por la Confederación Hidrográfica del Segura o a instancia de parte. La resolución acordará la variación del contenido del asiento registral correspondiente, sin modificación según proceda de su hoja y tomo o de su código de identificación de inscripción.

**Artículo 36.** *Concesiones destinadas a la regularización de aprovechamientos.*

1. Son usos consolidados aquellos que puedan acreditar su existencia con anterioridad al 21 de agosto de 1998, al ser la fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprobaron los primeros planes hidrológicos de cuenca. Los

regadíos que puedan acreditar su existencia en dicha fecha no tendrán la consideración de nuevos regadíos.

2. Se promoverá la regularización concesional de estos aprovechamientos con base en los nuevos recursos externos, o en su defecto y en el caso de los regadíos históricos (anteriores al año 1933) y de los vinculados a las Vegas del Segura, a los propios de la cuenca que en dicha fecha se venían utilizando.

3. Para aquellos aprovechamientos distintos a los regadíos históricos y de los vinculados a las Vegas del Segura, actualmente en explotación, de manera transitoria y provisional, y para permitir el desarrollo de las medidas necesarias en los plazos previstos en el vigente Plan Hidrológico hasta que pueda procederse a la aportación de los distintos recursos externos que permitan dicha legalización con carácter definitivo, podrán otorgarse concesiones con cargo a los recursos de la cuenca en dicha fecha utilizados. Su otorgamiento vendrá condicionado a que se estén cumpliendo:

a) Los objetivos medioambientales en las distintas masas de agua de la cuenca en el horizonte temporal establecidos en la planificación hidrológica.

b) Las medidas adoptadas como consecuencia de las declaraciones de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, o en su caso de sobreexplotación.

La fecha de finalización de estas concesiones para el uso privativo de las aguas será en todo caso anterior al año 2027, y su prórroga solamente se podrá realizar si en dicha fecha se han cumplido los objetivos medioambientales previstos para su masa de captación.

La supervivencia futura de las explotaciones vinculadas a estas concesiones temporales vendrá condicionada a la existencia de esos recursos externos, a la reasignación de recursos y a la realización de las modificaciones en las condiciones de los puntos de captación que resulten precisas para el suministro de estos nuevos recursos. En todo caso, su continuidad no comportará la exigencia de una determinada forma de suministro o coste del agua, pudiendo la Confederación Hidrográfica del Segura, sin menoscabo de las condiciones concesionales, programar el empleo de la totalidad de las infraestructuras y los recursos disponibles o que se le asignen, para la mejor satisfacción de las demandas.

4. A estas concesiones de regularización de usos consolidados, les serán de aplicación durante su plazo de vigencia, los mismos criterios generales para su revisión y modificación, que al resto de aprovechamientos de la demarcación.

5. La regularización de estas explotaciones no podrá realizarse en ningún caso con los recursos procedentes de los trasvases Tajo-Segura y Negratín-Almanzora. El otorgamiento de cada concesión vendrá condicionado a que con la prórroga de la explotación actual no se ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales que, para las distintas masas de agua de la cuenca y en el horizonte temporal establecido para cada una, se han previsto en este Plan.

6. Las explotaciones que por los motivos anteriormente referidos no puedan ser regularizadas, serán clausuradas.

**Artículo 37.** *Evaluación de necesidades y sometimiento al régimen de caudales ecológicos.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y siguientes del RDPH, para el otorgamiento de cualquier concesión destinada a la generación de nuevos usos, el proyecto o anteproyecto que acompañe a la solicitud de concesión deberá venir suscrito por técnico competente y justificará adecuadamente la evaluación de las necesidades hídricas de la explotación, que en todo caso no serán mayores que los valores establecidos en este Plan Hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas, y especificará no sólo el volumen anual derivado y el caudal máximo, sino también la previsión del régimen mensual de derivación.

2. En la justificación de estas necesidades hídricas el técnico competente tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles existentes en el mercado, que permitan cumplir el objeto de la concesión con la mínima cantidad de recursos, salvo que para usos industriales el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación u otra norma

vinculante, impida dotar de abastecimiento de agua a una industria que no tenga determinada tecnología.

3. En dicha evaluación no podrán aducirse, a excepción de los abastecimientos, previsiones de crecimiento a largo plazo. Al otorgarse se ordenará la instalación, a cargo del beneficiario, de los dispositivos de medida que permitan controlar el caudal y volumen efectivamente utilizados, que deberán quedar precintados por personal de la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Artículo 38.** *Limitaciones a los plazos concesionales.*

Debido a la situación deficitaria del sistema de explotación único de la cuenca del Segura y los previsibles efectos negativos del cambio climático en la aportación de recursos hídricos, de conformidad con el artículo 59.4 del TRLA, se establecen, sin perjuicio de los del artículo 36.3, los siguientes plazos máximos concesionales:

- a) Abastecimiento de población, uso agropecuario e industrial: 25 años.
- b) Otros usos: 15 años.

No obstante lo anterior, dichos plazos podrán ampliarse previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura, cuando se justifique que es necesario para la amortización de las inversiones en que se hubiera incurrido, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, de conformidad con el artículo 59.6 del TRLA.

**Artículo 39.** *Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. En las solicitudes de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos el solicitante deberá aportar un estudio justificativo en el que se acredite tanto la no afección al régimen de caudales ecológicos del apéndice 6, como que la alteración hidrológica que se produzca no suponga un empeoramiento del estado de las masas de agua afectadas. En particular, se analizará el efecto de la máxima tasa de cambio que permite la consecución del buen estado de las aguas y las medidas a implementar para que esta tasa de cambio no sea superada en la gestión ordinaria del aprovechamiento. Tan sólo en el caso de que la Confederación Hidrográfica del Segura considere suficientes las medidas previstas, y suficientemente justificada ambientalmente la tasa de cambio máxima admisible, el aprovechamiento hidroeléctrico podrá ser considerado viable y estos condicionantes serán recogidos en la concesión administrativa.

2. Los aprovechamientos hidroeléctricos quedarán, en general, supeditados al régimen de explotación del tramo en el que se ubiquen y al mantenimiento del caudal ecológico establecido para el mismo.

3. De conformidad con el artículo 126 bis del RDPH, las nuevas concesiones se encontrarán condicionadas al establecimiento de los dispositivos de paso que establezca la Confederación Hidrográfica del Segura, con base en estudios específicos desarrollados por el mismo o en función de la presencia y riesgo de expansión de especies exóticas invasoras, así como al impacto de las mismas sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce.

**Sección IV. Protección de las masas de agua. Normas singulares sobre vertido y depuración**

**Artículo 40.** *Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.*

1. Se encuentra expresamente prohibida la utilización de recursos hídricos específicamente destinados a la dilución de vertidos. Sólo se exceptúan de esta prohibición los desembalses que se programen en situaciones excepcionales, por razones de salud pública, y sin carácter permanente.

2. Los límites establecidos en las autorizaciones de vertido deberán posibilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apéndice 10 para cada masa de agua superficial, de acuerdo con los plazos que se prevén en el citado apéndice 10. Aun así podrán admitirse vertidos con salinidad superior al valor límite de buen estado establecido para la masa de agua destinataria, cuando se justifique:

a) Que en la masa de agua el impacto del vertido no supone riesgo de incumplir los valores límite de buen estado de la misma, por la propia capacidad de mezcla y dilución del medio receptor.

b) Que el valor de conductividad del vertido resulta inferior o igual al de la conductividad que en condiciones naturales ha presentado la masa. Para la estimación de los valores naturales de conductividad se podrán emplear registros históricos o en su defecto, los registros actuales de estaciones de control ubicadas aguas arriba de la masa, representativas de la misma y sin presiones significativas que varíen la conductividad.

3. La modificación de los valores umbral para la consideración del buen estado de una masa, supondrá la revisión de los límites de vertido que sean necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 41.** *Vertidos a dominio público hidráulico de aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas procedentes de viviendas y núcleos urbanos de hasta 250 habitantes equivalentes.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 253 del RDPH, los vertidos de naturaleza urbana o asimilable a urbana procedentes de viviendas o edificaciones aisladas de población inferior a 50 habitantes equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Si el vertido se realiza con un sistema depurador no prefabricado, éste deberá alcanzar, al menos, el rendimiento exigido a los sistemas prefabricados. Este rendimiento se justificará con el correspondiente proyecto o memoria técnica, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración.

b) Los vertidos que sean tratados con un sistema prefabricado deberán justificar que dicho sistema dispone del preceptivo marcado CE conforme a lo establecido en el reglamento (UE) 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011 por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo, así como en la normativa que lo desarrolla.

c) La Junta de Gobierno podrá establecer los criterios técnicos exigibles a dichos sistemas prefabricados en función de la vulnerabilidad del medio receptor, especificando la norma armonizada que deberán cumplir en cada caso, así como los rendimientos en la eliminación de contaminantes y las capacidades mínimas.

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán establecer los requisitos exigibles para las depuradoras de vertidos de naturaleza urbana o asimilable a urbana procedentes de viviendas o núcleos urbanos de población entre 51 a 250 habitantes equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana.

3. Los requisitos anteriores se entenderán en todos los casos complementarios y subordinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del TRLA y en el artículo 245 del RDPH.

**Artículo 42.** *Directrices de las actuaciones de depuración, tratamiento y vertido.*

1. Durante la vigencia del Plan se fomentará la reutilización directa de las aguas regeneradas procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas e industriales, evitando siempre que resulte posible su vertido a cauce natural. Podrán exceptuarse aquellas situaciones en que el vertido urbano no suponga riesgo alguno para el cumplimiento de los objetivos medioambientales en las masas afectadas.

2. De acuerdo con lo establecido en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, se establecen los siguientes objetivos principales en relación con el tratamiento y vertido de aguas depuradas a cauces naturales:

a) Eliminar el vertido de aguas sin adecuado tratamiento al Mar Menor.

b) Asegurar un tratamiento de desnitrificación-nitrificación en aquellas estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de la demarcación con vertido a cauce público que traten más de 250.000 m<sup>3</sup>/año, que haga que el nivel de amonio en la masa de agua

superficial a la que viertan no supere 1 mg/l y el nivel de nitratos los 25 mg/l, para el 31 de diciembre de 2027.

c) Asegurar un tratamiento de depuración con eliminación de fósforo en aquellas EDAR de la demarcación con vertido a cauce público que traten más de 250.000 m<sup>3</sup>/año, que haga que el nivel de fósforo total en las siguientes masas de agua superficial no supere 0,13 mg/l (0,40 mg/l de fosfatos) antes del 31 de diciembre de 2027, y que viertan a los cauces siguientes:

- I. Río Segura aguas abajo de Contraparada.
- II. Río Guadalentín aguas abajo de Puentes.
- III. Rambla del Albujón.
- IV. Río Mula aguas abajo de la presa de La Cierva.
- V. Arroyo Tobarra.
- VI. Río Alhárabe, Benamor y Moratalla.

**Artículo 43.** *Vertidos en aguas costeras y de transición.*

1. Los vertidos en aguas costeras y de transición deberán ser autorizados por parte de la respectiva autoridad competente de acuerdo con su legislación específica.

2. En todo caso, los vertidos de tierra a mar deben ser compatibles con los objetivos medioambientales previstos en el presente Plan Hidrológico para las masas de agua costera.

**Artículo 44.** *Reutilización de aguas regeneradas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del TRLA, la reutilización de aguas regeneradas procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias a las recogidas en la previa autorización de vertido. Toda reutilización de aguas regeneradas se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua.

2. En todo caso, al titular de la concesión o autorización le podrá ser exigible que sufrague los costes de ejecución de las obras y de explotación y mantenimiento necesarios para adecuar la reutilización de las aguas depuradas a las exigencias de calidad obligadas por la normativa vigente.

3. Se tramitarán por tanto a través de una simple autorización, sin competencia de proyectos, las peticiones de reutilización que formulen los Ayuntamientos, para usos municipales, de aguas procedentes de las EDAR de sus núcleos urbanos.

4. Las aguas regeneradas solo podrán utilizarse para aquellos usos que estando identificados en el referido Reglamento (UE) 2020/741 se determinan en el artículo 34.3, con el orden de preferencia con el que se relacionan.

**Sección V. Protección de las masas de agua. Normas singulares sobre aguas subterráneas**

**Artículo 45.** *Normas específicas sobre concesiones y autorizaciones de agua subterránea.*

1. Los criterios y normas establecidos en el presente Plan para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de aguas subterráneas y procedentes de manantiales se aplicarán en todo el ámbito geográfico de la cuenca, aun cuando las captaciones o sus explotaciones no se ubiquen dentro del ámbito geográfico definido para las distintas masas y acuíferos catalogados en el Plan Hidrológico.

2. A los aprovechamientos con pozos, sondeos, galerías o manantiales, situados en zona sin acuífero catalogado, les serán de aplicación las normas y criterios para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones correspondientes al acuífero o a la masa de agua subterránea que, en su caso, se considere afectada. A estos efectos, la Confederación Hidrográfica del Segura tendrá en cuenta la mejor información disponible para determinar la

afección de una captación a un acuífero determinado, pudiendo potestativamente solicitar informe al Instituto Geológico y Minero de España sobre esta vinculación.

3. Con carácter general, no se otorgarán concesiones ni autorizaciones que impliquen la asignación de nuevos volúmenes de agua subterránea o el incremento en la demanda real de las explotaciones existentes como consecuencia de un cambio en sus características esenciales.

4. Excepcionalmente, podrán otorgarse estos nuevos volúmenes para:

a) La satisfacción de demandas existentes y consolidadas de abastecimiento que no puedan ser atendidas mediante otros recursos.

b) La regularización de aprovechamientos consolidados, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

c) La creación de regadíos sociales en Albacete, conforme a lo establecido en esta norma.

5. Adicionalmente no se otorgará la concesión de nuevos volúmenes de aguas subterráneas con destino a abastecimiento cuando en virtud de la pertenencia del municipio a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, exista la posibilidad de suministro de recursos a través de dicha mancomunidad de municipios.

6. De manera general, no se permitirán aquellas sustituciones o profundizaciones de captaciones que supongan un cambio de acuífero o que supongan la captación de un sector distinto y desconectado del original.

7. En el otorgamiento, la revisión y novación de concesiones de aprovechamientos que tengan captaciones en más de un acuífero o masa de agua subterránea o superficial, se establecerá expresamente en la misma el volumen máximo concedido para cada una o grupo de ellas.

8. Cuando en un acuífero costero que drene al mar haya quedado establecido su balance positivo y no exista riesgo de intrusión marina, podrán otorgarse concesiones de aprovechamiento que se tramitarán de la forma prevista en el RDPH, bajo los criterios y condiciones determinadas en este Plan. En estos acuíferos podrán otorgarse sustituciones de captaciones ubicadas en masas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo que gozarán de preferencia frente a posibles nuevos aprovechamientos.

9. La autorización para la captación subterránea de aguas marinas, con destino a desalación mediante sondeos verticales, se encontrará condicionada a la acreditación de que con la actuación no se detrae agua dulce del acuífero costero. En caso de que ésta exista, su otorgamiento se encontrará condicionado a la obtención de la correspondiente concesión administrativa sobre la fracción de agua dulce, pudiéndose optar sustitutivamente por su reposición mediante recarga. En todo caso, en la autorización correspondiente se establecerán las medidas de seguimiento y control cuantitativo y cualitativo a realizar sobre la masa de agua que resulten necesarias para la verificación de que con la extracción no se generen fenómenos de intrusión marina.

10. Para contribuir al seguimiento del estado de la masa o acuífero en la zona de captación, todas las concesiones y autorizaciones que precisen de la ejecución de un nuevo punto de captación, con independencia de la obligación de instalar el correspondiente contador volumétrico del agua extraída, deberán disponer también de un tubo piezométrico y una salida para la toma de muestras de agua, que posibiliten la obtención de registros de piezometría y calidad. A estos efectos, el titular de la captación estará obligado a facilitar el acceso al personal vinculado a la Confederación, para la realización de las labores de toma de medidas piezométricas y muestras de la calidad del agua.

11. En la confrontación inicial de las características de la concesión se verificará el registro del nivel en el tubo piezométrico instalado en cada captación, en régimen estático o una vez alcanzado el máximo grado de recuperación posible tras el último período de bombeo. Este valor servirá de referencia para el seguimiento de la evolución del acuífero en su entorno próximo, pudiendo en las concesiones ya otorgadas que carezcan de tubería piezométrica, utilizar los datos proporcionados por el piezómetro de la red oficial del acuífero en cuyos límites se ubiquen las captaciones.

**Artículo 46.** *Condiciones para la realización de captaciones de agua subterránea.*

1. Con carácter general y para el presente plan, se establece como distancia mínima entre pozos o entre éstos y manantiales, la de 100 m. Tal distancia no prejuzga su posible denegación en el supuesto de que se produzcan afecciones a terceros.

2. Independientemente de la evolución piezométrica del acuífero o masa subterránea y, por consiguiente de su estado cuantitativo o situación de sobreexplotación, con el fin de recuperar el rendimiento de una captación deteriorada, con caudal mermado e inscrita en el Registro de Aguas o Catalogo de Aguas privadas, se podrá sustituir por otra nueva en un radio de 20 metros de idénticas características que la original y que capte recursos del mismo acuífero, de manera que no se considera una modificación de las condiciones ni del régimen de explotación, con sujeción a las condiciones que en cada supuesto deban establecerse y, en todo caso, a la del sellado y cierre de la primera captación de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH.

Estas sustituciones se tramitarán mediante simple autorización, y la instalación elevadora que en la nueva quede instalada será aquella que existía en el sondeo sustituido, o una nueva de similar potencia y caudal instantáneo.

3. La ejecución de cualquier captación destinada a la extracción de aguas subterráneas se realizará bajo dirección y supervisión de técnico competente, que deberá certificar la terminación de las obras y sus características constructivas finales. A los efectos del control y seguimiento de las condiciones del punto de captación de la concesión, y con el objeto de mejorar la información hidrológica básica, el concesionario estará obligado a aportar a la Confederación Hidrográfica del Segura la columna litológica atravesada, el resultado de los ensayos de bombeo, el registro de la evolución de niveles piezométricos, el análisis químico del agua bombeada y cualquier incidencia acaecida durante la perforación.

4. Los sondeos que resulten negativos, así como las captaciones de agua subterránea o en desuso, se clausurarán y sellarán en los términos previstos en el artículo 188 bis del RDPH.

5. En función de los condicionantes hidrogeológicos y administrativos que concurran en cada caso, podrán establecerse prescripciones en relación con características técnicas de las captaciones tales como la profundidad o el aislamiento de determinadas formaciones geológicas, con el objetivo de evitar efectos indeseados como la sobreexplotación local o la contaminación de niveles. En cualquier caso, se impondrá la condición de cementar los 5 metros superiores del espacio anular entre la entubación y la pared de la perforación de las captaciones. Esta exigencia de aislar formaciones geológicas atravesadas por una captación, podrá ser adoptada con carácter general para el conjunto de los usuarios de una misma masa de agua subterránea, de detectarse que como consecuencia de esa situación se está procediendo a la conexión hidráulica de niveles acuíferos de distinta calidad química, cuya persistencia dificultaría el cumplimiento de los objetivos medioambientales previstos en el presente Plan, para cualquiera de los acuíferos afectados.

6. No se autorizará la ejecución de nuevas captaciones de agua subterránea para volúmenes de aprovechamiento superiores a 15.000 m<sup>3</sup>/año, a una distancia inferior a 500 metros de los puntos de la red oficial de control piezométrico, excepto aquellas destinadas a sustituir una ya existente que se clausure, o que capten de un acuífero diferente al controlado.

**Artículo 47.** *Características de las concesiones de agua subterránea para ser consideradas de escasa importancia.*

A los efectos previstos en el artículo 186 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se considerará que resultan de escasa importancia aquellas concesiones que se destinen a abastecimiento y reúnan las características indicadas en el artículo 130 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 48.** *Principales determinaciones de los programas de actuación en masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.*

1. Se considerará que una masa de agua subterránea se encuentra en situación de sobreexplotación, con independencia de su declaración formal, y por tanto en riesgo de no

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

alcanzar el buen estado cuantitativo, cuando se dé alguna de las situaciones descritas en el artículo 50.

2. Las masas de agua que no alcanzan el buen estado cuantitativo, de acuerdo con el artículo 171.2 a) del RDPH, son las siguientes:

Código	Nombre	Índice de explotación (IE) (extracciones/recursos disponibles)	Extracción sostenible hm <sup>3</sup> /año
070.025	ASCOY-SOPALMO.	29,91	1,60
070.021	EL MOLAR.	5,71	2,28
070.058	MAZARRÓN.	4,60	3,50
070.050	BAJO GUADALENTÍN.	4,08	11,00
070.049	ALEDO.	4,03	1,78
070.042	TERCIARIO DE TORREVIEJA.	3,91	0,91
070.051	CRESTA DEL GALLO.	3,63	0,66
070.006	PINO.	3,28	0,70
070.027	SERRAL-SALINAS SEGURA.	3,20	3,22
070.002	SINCLINAL DE LA HIGUERA.	3,13	2,75
070.007	CONEJEROS-ALBATANA.	2,98	2,68
070.005	TOBARRA-TEDERA-PINILLA.	2,92	5,80
070.059	ENMEDIO-CABEZO DE JARA.	2,85	0,50
070.012	CINGLA.	2,85	8,69
070.004	BOQUERÓN.	2,82	7,80
070.048	SANTA-YÉCHAR.	2,73	2,40
070.054	TRIÁSICO DE LOS VICTORIAS.	2,35	3,30
070.057	ALTO GUADALENTÍN.	2,03	11,50
070.009	SIERRA DE LA OLIVA SEGURA.	1,88	1,17
070.053	CABO ROIG.	1,86	1,04
070.040	SIERRA ESPUÑA.	1,69	8,83
070.011	CUCHILLOS-CABRAS.	1,51	5,20
070.061	ÁGUILAS.	1,50	5,68
070.008	ONTUR.	1,42	3,50
070.013	MORATILLA.	1,39	0,50
070.026	EL CANTAL-VIÑA PE.	1,25	0,08
070.055	TRIÁSICO DE CARRASCOY.	1,15	3,90
070.056	SALIENTE.	1,06	0,20
070.023	JUMILLA-VILLENA SEGURA.	>1	15,25
070.001	CORRAL RUBIO.	>1	3,89
070.062	SIERRA DE ALMAGRO.	>1	1,11
070.060	LAS NORIAS.	>1	0,20

Por otra parte, las masas de agua subterránea sobreexplotadas, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, de acuerdo con el artículo 171.2 b) del RDPH, son las siguientes:

Código	Nombre	Problema calidad asociado
070.012	CINGLA.	Movilización aguas salobres.
070.039	BULLAS (acuífero Don Gonzalo-La Umbría).	Movilización aguas salobres.
070.050	BAJO GUADALENTÍN.	Movilización aguas salobres.
070.051	CRESTA DEL GALLO.	Movilización aguas salobres.
070.052	CAMPO DE CARTAGENA.	Movilización aguas salobres.
070.053	CABO ROIG.	Intrusión marina y movilización de aguas salobres.
070.055	TRIÁSICO DE CARRASCOY.	Movilización aguas salobres.
070.057	ALTO GUADALENTÍN.	Movilización aguas salobres.
070.058	MAZARRÓN.	Intrusión marina.
070.060	LAS NORIAS.	Movilización aguas salobres.
070.061	ÁGUILAS.	Intrusión marina y movilización de aguas salobres.

Así mismo, las masas de agua subterránea sobreexplotadas, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, de acuerdo con artículo 171.2 c) del RDPH, son las siguientes:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código	Nombre	Indicador presiones (IE) (extr.rec disponibles)	Identificación del impacto (descenso piezométrico)	Identificación del impacto (descenso caudales manantiales)
070.005	TOBARRA-TEDERA-PINILLA.	2,92	Comprobado.	Comprobado.
070.006	PINO.	3,28	Sin impacto.	Comprobado.
070.007	CONEJEROS-ALBATANA.	2,98	Comprobado.	Comprobado.
070.008	ONTUR.	1,63	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.009	SIERRA DE LA OLIVA SEGURA.	1,88	Comprobado.	No hay manantiales surgentes en el Segura.
070.011	CUCHILLOS-CABRAS.	1,51	Comprobado.	Comprobado.
070.012	CINGLA.	2,85	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.021	EL MOLAR.	5,71	Comprobado.	Comprobado, por la alteración de la relación con río Segura.
070.023	JUMILLA-VILLENA SEGURA.	>1	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.024	LÁCERA.	–	Comprobado en demarcación Júcar.	No hay manantiales surgentes en el Segura.
070.025	ASCOY-SOPALMO.	29,91	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.027	SERRAL-SALINAS SEGURA.	3,20	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.030	SIERRA DEL ARGALLET.	–	Comprobado en demarcación Júcar.	No hay manantiales surgentes.
070.031	SIERRA DE CREVILLENTE SEGURA.	–	Comprobado en demarcación Júcar.	No hay manantiales surgentes.
070.037	SIERRA DE LA ZARZA.	–	Comprobado en demarcación Guadalquivir.	Comprobado en demarcación hidrográfica del Guadalquivir.
070.040	SIERRA ESPUÑA.	1,69	Sin descensos piezométricos, pero peligra la sostenibilidad de aprovechamientos debido a $IE \geq 1$ .	Comprobado.
070.048	SANTA-YÉCHAR.	2,73	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.049	ALEDO.	4,03	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.050	BAJO GUADALENTÍN.	4,08	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.052	CAMPO DE CARTAGENA.	0,97	Comprobado, por descensos piezométricos en el acuífero Andalucense.	No hay manantiales surgentes.
070.054	TRIÁSICO DE LAS VICTORIAS.	2,35	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.055	TRIÁSICO DE CARRASCOY.	1,15	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.
070.056	SALIENTE.	1,06	Sin información piezométrica.	Sin datos.
070.060	LAS NORIAS.	>1	Comprobado.	No hay manantiales surgentes.

3. El objetivo principal al que estarán encaminadas las propuestas y actuaciones sobre acuíferos sobreexplotados, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, es la consecución del buen estado, tanto cuantitativo como cualitativo, de los mismos y de las masas de agua subterránea y ecosistemas asociados, minimizando el impacto de la sobreexplotación.

4. Para cada masa de agua con problemas de sobreexplotación o en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de conformidad con el artículo 56 del TRLA, se procederá a su declaración formal por parte de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, previa al establecimiento de un Programa de Actuación, cuyas determinaciones normativas se incorporarán al contenido normativo del Plan Hidrológico.

5. Si en desarrollo de este Programa de Actuación para la recuperación del acuífero, se precisase la sustitución parcial de las extracciones de agua subterránea del acuífero que correspondan a algunos de los usuarios por otros recursos alternativos con tarifa superior, podrán establecerse mecanismos de carácter económico para la repercusión de la parte de los costes adicionales que correspondan, entre el conjunto de usuarios beneficiados, en los términos previstos en el TRLA.

6. Las masas de agua para las que se establecen prórrogas hasta el 2027 para la consecución de su buen estado cuantitativo, son las siguientes:

a) Valle del Guadalentín: Santa-Yéchar, Aledo, Bajo Guadalentín, Alto Guadalentín y Enmedio-Cabezo de Jara y Sierra Espuña.

b) Altiplano: Cingla, Moratilla, El Cantal-Viña Pe, Jumilla-Villena Segura y Serral-Salinas Segura.

c) Sureste de Albacete: Sinclinal de la Higuera, Boquerón, Tobarra-Tedera-Pinilla, Pino, Conejeros-Albatana, Ontur, Cuchillos-Cabras y El Molar.

d) Águilas y Mazarrón.

e) Campo de Cartagena: Campo de Cartagena, Cabo Roig, Triásico de las Victorias y Triásico de Carrascoy.

f) Vega Media del Segura: Cresta del Gallo.

g) Vega Alta del Segura: Ascoy-Sopalmo.

h) Comarca del Noroeste: Bullas.

i) Masas de agua compartidas con la cuenca intercomunitaria del Vinalopó-L'Alacantí cuyo estado inferior a bueno se debe a extracciones ubicadas fuera de la demarcación del Segura: Lácera, Sierra de Argallet, Sierra de la Oliva Segura y Sierra de Crevillente Segura.

j) Masa de agua compartidas con las Cuencas Mediterráneas Andaluzas: Las Norias y Saliente.

k) Masa de agua compartida con la Cuenca del Guadalquivir: Sierra de la Zarza.

7. Para aquellas masas en las que coexistan aprovechamientos con puntos de captación en sondeo o manantial, se elaborarán planes de actuación que aseguren que en años de escasez pluviométrica el déficit de recursos se traslada a los diferentes usuarios del acuífero de manera proporcional, con independencia de que su punto de captación sea un sondeo, un pozo o una galería.

**Artículo 49.** *Aprovechamientos por disposición legal en masas declaradas en riesgo.*

1. En las masas declaradas formalmente en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo en las que, por encontrarse suspendido el derecho establecido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, se precise autorización para la apertura de nuevas captaciones, a la vista del criterio general de no generación de nuevos regadíos o áreas de demanda en el conjunto del ámbito geográfico de la cuenca, no se procederá a la autorización de estos aprovechamientos cuando tengan como destino el uso de regadío.

2. Para el resto de usos y salvo que la declaración de manera expresa hubiese establecido un régimen de autorización diferente, la Comisaría de Aguas para la estimación del volumen a autorizar, utilizará las dotaciones de referencia fijadas en este Plan o en su defecto, las establecidas por las administraciones competentes en cada sector de actividad (doméstico, ganadería, jardines, industria, etc.), una vez acreditado que no se dispone de otro recurso alternativo y no resulta posible su atención a partir de una infraestructura de distribución municipal.

**Artículo 50.** *Características de las masas de agua subterránea. Valoración de su estado cuantitativo.*

1. Los datos sobre delimitación geográfica, entradas, salidas y balances de las masas de agua subterránea y acuíferos incluidos en el Plan Hidrológico se constituyen como la mejor información disponible al respecto en el momento de su aprobación. Dicha información será actualizada periódicamente de acuerdo con la información de seguimiento que aporten las diferentes redes de control y los nuevos estudios que se aborden en el futuro y, en todo caso, en las sucesivas revisiones que se realicen del Plan Hidrológico.

2. La puesta en conocimiento de esta nueva información se realizará con carácter general y entre otros a través de la página Web de la Confederación Hidrográfica del Segura.

3. La identificación del estado de sobreexplotación o de presentar riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de cada masa de agua, a los efectos de la aplicación de las correspondientes medidas, se hará con base en la mejor información disponible en cada momento.

4. A efectos de la valoración del estado de las masas de agua subterránea y acuíferos, tendrán la consideración de «en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo», y se le aplicarán las normas relativas a la gestión de este tipo de masas de agua para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, aquellos que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Si el índice de explotación (la relación entre las extracciones reales y los recursos disponibles) es superior a 1.

b) Si se da alguna de las siguientes situaciones: existen descensos piezométricos, reducciones significativas de caudales aportados por manantiales que no puedan atribuirse a condiciones de sequía o estiaje, balance global desequilibrado, afecciones a otras masas de agua subterránea, afecciones al sistema superficial o a ecosistemas terrestres relacionados.

c) Si el índice de explotación es superior a 0,8 e inferior a 1 y no se ha podido comprobar que no existen descensos piezométricos.

d) Si se vienen realizando extracciones que generen un deterioro significativo de la calidad del agua.

e) Si el régimen y concentración de las extracciones es tal que, aun no existiendo un balance global desequilibrado ni descensos piezométricos, se esté poniendo en peligro la sostenibilidad a largo plazo de los ecosistemas asociados o de los aprovechamientos.

5. En masas de agua subterránea, acuíferos o sectores de acuíferos que estén en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, independientemente de que se haya producido o no una declaración oficial de encontrarse en riesgo de no alcanzar el buen estado, las normas de explotación de la masa de agua subterránea, acuífero o sector presentarán como finalidad la reducción progresiva de su nivel de sobreexplotación, para alcanzar los objetivos medioambientales de las correspondientes masas de agua subterránea y, como mínimo, un equilibrio hiperanual entre valores medios de extracciones reales y recursos disponibles. Estos objetivos serán exigibles en los plazos previstos en el apéndice 10.2.

6. Se entenderá como recurso disponible de una masa de agua subterránea o acuífero la suma de los recursos disponibles de cada uno de los acuíferos o sectores acuíferos que la componen. Para cada uno de ellos, el recurso disponible es la suma de sus recursos renovables menos las demandas medioambientales para el mantenimiento de un régimen de caudales ecológicos, de los humedales relacionados y del mantenimiento de la interfaz agua dulce-salada. Se considerarán para cada masa de agua subterránea o acuífero como recursos renovables las infiltraciones medias de agua de lluvia y de retornos de riego, más o menos las entradas/salidas subterráneas o laterales producidas desde o hacia otra masa u otras demarcaciones hidrográficas.

7. Las declaraciones de sobreexplotación o de riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea que se realicen en el futuro, se entenderán referidas a la totalidad de su extensión, según la mejor información disponible, siendo su ámbito continuado en profundidad, salvo indicación expresa en relación con su perímetro de zona afectada, acordado en la propia declaración o en el subsiguiente programa de actuación.

8. Las disposiciones de los programas de actuación en masas subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado, así como las medidas cautelares que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno para su aplicación hasta que se aprueben dichos programas de actuación, no podrán ser contradictorias con el presente Plan Hidrológico y podrán contemplar el otorgamiento de concesiones conforme al artículo 45 si se supeditan al cumplimiento de los objetivos y plazos del artículo 48.

9. De acuerdo con el artículo 171.9 del RDPH se incorporarán a la siguiente revisión completa del presente Plan Hidrológico las determinaciones y efectos de los programas de actuación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado que sean aprobados por la Confederación Hidrográfica del Segura mediante la preceptiva tramitación administrativa, sin perjuicio de su entrada en vigor desde su aprobación.

**Artículo 51.** *Criterios para la calificación de un acuífero como en proceso de salinización.*

1. Los criterios básicos para la consideración de que un acuífero o zona se encuentra en proceso de salinización, así como para su protección, son los indicados en los artículos 99 del TRLA y 244 del RDPH.

2. La valoración del grado de intrusión salina en dichos acuíferos o zonas se hará utilizando como indicadores, entre otros posibles, las concentraciones de cloruros y sulfatos o conductividad en comparación con los correspondientes valores umbral establecidos en el apéndice 5.

3. El objetivo básico de los programas de actuación de acuíferos afectados por intrusión salina de agua de mar que, en su caso, se establezcan, será invertir dicha intrusión y regenerar la calidad físico-química del agua subterránea. Los programas de actuación o planes de ordenación deberán garantizar en cualquier caso la satisfacción de la demanda ambiental para el mantenimiento de la interfaz agua dulce-agua salada en una posición que permita una adecuada satisfacción de las demandas asociadas al régimen concesional y a los Planes de Ordenación redactados.

**Artículo 52.** *Actuaciones en acuíferos costeros en proceso de salinización.*

1. Podrán otorgarse las correspondientes concesiones administrativas destinadas a la explotación de recursos renovables de acuíferos costeros salobres, cuyas aguas previamente a su utilización sean desaladas, como apoyo y complemento a una dotación escasa de una zona regable establecida; o bien como seguridad adicional a la disponibilidad de recursos frente a periodos de escasez.

2. La explotación de los acuíferos costeros salobres cuando precise de una planta desalobradoradora, estará condicionada a la correcta recogida y evacuación de las salmueras al mar o a la eliminación de éstas a través de procesos de concentración y evaporación, así como a cuantas otras condiciones pudieran imponer las administraciones competentes.

3. Para la asignación de los volúmenes máximos susceptibles de ser extraídos, se tendrá en cuenta el resto de recursos asignados a cada zona regable, debiendo permanecer las captaciones sin ningún tipo de explotación los años en que éstos resulten por sí solos suficientes para la atención de la demanda prevista en este Plan.

#### **Sección VI. Protección de las masas de agua. Medidas para hacer frente a la contaminación difusa**

**Artículo 53.** *Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa y valores máximos de excedente de nitrógeno.*

1. Para el control de la contaminación difusa procedente del exceso del uso de sustancias o compuestos ligados a actividades agrícolas y ganaderas (nutrientes, plaguicidas y componentes de degradación de los anteriores), a través de los retornos de riegos que se infiltran en acuíferos y degradan su calidad, se analizará la extensión de la red de control de la calidad de las aguas subterráneas, ampliando la densidad del muestreo en las zonas más conflictivas, y la realización de determinaciones analíticas especiales, fundamentalmente en los acuíferos superficiales de las Vegas del Segura y Guadalentín y del Campo de Cartagena, muy vulnerables a esta contaminación.

2. En referencia a los nutrientes de tipo nitrogenado, en el apéndice 15 se incluye una tabla con los valores máximos de excedentes de nitrógeno que pueden recibir las masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa procedente de las actividades agrarias, para alcanzar los objetivos ambientales en los plazos previstos en este plan hidrológico.

3. El control de dicho excedente de nitrógeno deberá realizarse a través de la implantación de los correspondientes sistemas de monitorización del uso y la aplicación del agua y la fertilización realizada a través del riego, mediante puntos de control y redes lisimétricas específicas que aporten información de la humedad y el contenido en nutrientes del suelo.

4. En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno, que pudieran provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas.

**Artículo 54.** *Códigos de buenas prácticas y programa de actuación.*

En el anejo 4 a la Memoria de este plan hidrológico se incluyen tablas que identifican los códigos de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables designadas que han sido aprobados por las Comunidades Autónomas y deben aplicarse en el territorio de la demarcación según corresponda. A lo largo de este ciclo de planificación deberán actualizarse las mencionadas normas autonómicas en atención a lo previsto en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola y en el Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

#### **Sección VII. Información económica sobre la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 55.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.*

1. Para la valoración de los daños por extracción o derivación ilegal de agua y según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se encuentran incorporados a los anejos 03 y 09 de este plan hidrológico, los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del TRLA.

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación de 11 de diciembre de 2014 (BOE de 2 de enero de 2015), en ejercicio de las competencias que a ella le atribuye el artículo 28.j del TRLA para establecer los criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, el coste unitario del agua a los efectos del artículo 118 del TRLA es asimilable en el conjunto de la demarcación con independencia del uso consuntivo al que se destine el agua, al valor medio del margen neto unitario con tarifa en alta para regadío.

En la tabla 24 del anejo 3 a la Memoria del plan se fija este coste unitario en 0,81 €/m<sup>3</sup>.

**Artículo 56.** *Recuperación de los costes de los servicios del agua.*

1. La recuperación del coste financiero de los servicios públicos del agua y de los costes ambientales no internalizados, tendrá como finalidad el fomento de un uso cada vez más eficiente del agua y del resto de bienes de dominio público hidráulico, contribuyendo con ello al logro de los objetivos de buen estado y de mejora de la atención de las necesidades de agua. Con tal fin, las Autoridades con competencias en el suministro, establecerán estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de poder atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

La utilización del dominio público hidráulico se realizará con sometimiento al principio general de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, incluyendo tanto los costes medioambientales como los del recurso.

2. De acuerdo con el artículo 111 bis.3 del TRLA y el artículo 42.4 del RPH, tras analizar las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio contenidas en el anejo 09 del plan, se proponen excepciones a la aplicación del principio de recuperación de los costes en los ámbitos descritos en el apéndice 13. Las mencionadas propuestas de excepción deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No comprometer los fines ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el presente Plan Hidrológico.

b) Su aplicación está supeditada a su aprobación por el Ministro para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Artículo 57.** *Centro de intercambio de derechos al uso del agua.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del TRLA y en las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 del mismo texto refundido, se fomentará durante la vigencia del Plan, la actividad en la cuenca del Segura del Centro de Intercambio de Derechos al uso de agua, constituido por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, en el que podrán participar para ceder sus derechos los concesionarios y titulares de aprovechamientos al uso privativo de las aguas que tengan reconocidos sus derechos mediante su inscripción en el Registro de Aguas o anotación en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca del Segura.

2. Así, y tras identificar situaciones y usuarios que puedan constituirse como destinatarios de los mismos, la Confederación Hidrográfica del Segura, en las condiciones establecidas en el artículo 355 del RDPH, podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos, en el ámbito geográfico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

3. Las adquisiciones podrán tener como objetivo general el de permitir la obtención de recursos con los que, mediante la utilización de la red de infraestructuras existente en el interior de la Demarcación Hidrográfica del Segura y de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 y 72 del TRLA, se fomente un intercambio y reasignación de derechos, que posibiliten el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos para las distintas masas de agua, en los plazos que se establecen en el presente Plan, eliminando situaciones de sobreexplotación de acuíferos y de falta de garantía de los aprovechamientos existentes. Dicho intercambio no podrá acometerse a través del Centro, de implicar el uso de infraestructuras que interconecten territorios de un ámbito de planificación distinto al de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

4. El ejercicio de las funciones de adquisición e intercambio de derechos por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura, no podrá suponer a final de cada año natural un incremento del gasto neto de la Confederación.

### **Sección VIII. Medidas para la protección contra las inundaciones**

#### **Artículo 58. Riesgo de inundación y planificación territorial y urbanística.**

1. Los nuevos planes de ordenación territorial de las comunidades autónomas y los nuevos planes urbanísticos municipales, así como sus instrumentos de desarrollo o modificativos tendrán en cuenta las condiciones de inundabilidad de sus respectivos ámbitos, tanto la procedente de los cauces públicos como la originada por desbordamiento de cauces privados o por las escorrentías de carácter local, que determinarán los usos compatibles en la zona inundable. Para ello, como mínimo reflejarán en su parte informativa:

- a) El dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

2. En la zona de dominio público hidráulico no se admitirá ningún uso, salvo aquellos previstos en la legislación aplicable en materia de aguas, prohibiéndose cualquier tipo de edificación, así como la realización de obras de infraestructuras que sean vulnerables o puedan modificar negativamente el proceso de inundación.

3. Será objetivo en las autorizaciones que otorgue la Confederación Hidrográfica del Segura en relación con la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico, que no se ubique en las zonas de flujo preferente ninguna instalación o construcción, ni obstáculos que alteren el régimen de corrientes. Solo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe.

4. En las zonas inundables, el régimen de usos establecido deja de ser de aplicación cuando el planeamiento urbanístico, con el informe favorable de la Administración Hidráulica, prevé la ejecución de las obras necesarias a fin de que las cotas definitivas, resultantes de la urbanización, cumplan las condiciones de grado de riesgo de inundación adecuadas para la implantación de la ordenación y usos establecidos en el indicado planeamiento. En cualquier caso, dichas obras deberán ser autorizadas expresamente por la Confederación Hidrográfica del Segura, y hasta el momento en que estas no estén terminadas no se podrán llevar a cabo obras de urbanización que resulten vulnerables frente a las avenidas o que supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe.

5. Las limitaciones de los usos y prohibiciones que establecen los apartados 3 y 4 no serán de aplicación a aquellas edificaciones, conjuntos de edificaciones o construcciones que sean objeto de protección por su valor histórico, artístico, arquitectónico o industrial. En cualquier caso, el planeamiento urbanístico general, de acuerdo con lo que determine la Administración Hidráulica, tiene que prever las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de protección frente a los riesgos de inundación en los referidos ámbitos, así como la programación y ejecución de las obras correspondientes, en particular, para estas construcciones. El planeamiento urbanístico general podrá condicionar las actuaciones de transformación de los usos o de reimplantación de usos preexistentes a la ejecución, a cargo de la actuación, de las infraestructuras necesarias que adecuen el riesgo de inundación a la ordenación urbanística.

6. El planeamiento urbanístico general sujetará al régimen de «fuera de ordenación» las edificaciones y las actividades preexistentes en terrenos incluidos en el dominio público hidráulico y en la zona de servidumbre de cauces que no se ajusten a lo que establece el apartado 2 de este artículo, siempre que no estén incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado 5.

7. Aquellos planes e instrumentos de planeamiento, así como las clasificaciones y usos previstos en los mismos que prevean la posibilidad de urbanizar y estén afectados por la zona inundable, y no cuenten con un plan de encauzamiento aprobado definitivamente, deberán ser objeto de un estudio de inundabilidad específico con carácter previo a su aprobación o programación. Dicho estudio concluirá sobre la procedencia de:

- a) Desclasificar todo o parte del citado suelo.

b) Establecer condiciones a la ordenación pormenorizada para evitar la localización de los usos más vulnerables en las zonas de mayor peligrosidad del sector.

c) Realizar obras de defensa y las complementarias que vengan exigidas para garantizar la seguridad de las personas, las cuales en todo caso deberán incluirse en las obras de urbanización de la actuación.

d) Imponer condiciones a la forma y disposición de las edificaciones a materializar dentro del sector.

8. Los planes e instrumentos urbanísticos afectados por la zona inundable deberán respetar y ajustarse a las determinaciones de la presente planificación y precisarán ser informados por la Confederación Hidrográfica del Segura, a efectos de imponer condiciones de adecuación a las futuras edificaciones y la realización de actuaciones de defensa que se consideren necesarias.

9. En ningún caso los planes o instrumentos de planeamiento urbanístico podrán dar lugar a un incremento significativo del riesgo de inundación en el área, término municipal donde se desarrollen o en los municipios colindantes.

## CAPÍTULO VII

### Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

**Artículo 59.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) Las sedes del Organismo de cuenca en Murcia, así como las oficinas territoriales de Orihuela, Hellín y Pulpí.

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5. El Proyecto de Participación Pública del Plan Hidrológico se encuentra disponible en la página web [www.chsegura.es](http://www.chsegura.es) de la Confederación Hidrográfica del Segura. Se recoge un resumen del mismo en el anejo 11 de la Memoria del Plan Hidrológico, debiendo ser revisado con carácter previo a la revisión del Plan Hidrológico al que se refiera, cada seis años.

**Artículo 60.** *Autoridades competentes.*

1. Las autoridades competentes identificadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura se recogen en el anexo II del anejo 11 de su Memoria. Por otro lado, la estructura del Comité de Autoridades Competentes se incluye en el capítulo 15 de la Memoria.

2. La Confederación Hidrográfica del Segura mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web [www.chsegura.es](http://www.chsegura.es), la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica del Segura, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades

Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, se vayan produciendo cambios en su composición o en la designación de los miembros del Comité.

**Artículo 61.** *Registro de partes interesadas.*

1. La Confederación Hidrográfica del Segura mantendrá actualizado un Registro de Partes Interesadas en el que se integran todas las instituciones, empresas y particulares que han solicitado su inclusión y que participan de forma activa en el proceso de planificación. Este Registro de partes interesadas se encuentra disponible en la página web [www.chsegura.es](http://www.chsegura.es) de la Confederación Hidrográfica del Segura para su consulta.

2. Tendrán la condición de partes interesadas en el proceso de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica del Segura, aquellos agentes incorporados al Registro de partes interesadas.

3. La incorporación al Registro de partes interesadas se realizará por solicitud expresa del agente, dirigida a la Confederación Hidrográfica del Segura con este propósito, y aceptada por la Confederación Hidrográfica del Segura. Igualmente, mediante dicho procedimiento podrán ejercitar las partes interesadas sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos consignados en el Registro de Partes Interesadas, ante la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Artículo 62.** *Acciones de información pública.*

La información pública respecto a los documentos del proceso de planificación señalados en el apartado 1 de la disposición adicional duodécima del TRLA, queda garantizada por la Confederación Hidrográfica del Segura, atendiendo a lo previsto en el artículo 73.2 del RPH, mediante el mantenimiento de una sección específica dentro de su portal web [www.chsegura.es](http://www.chsegura.es) donde se publican los citados documentos, lo que posibilita su consulta y descarga y, adicionalmente, depositando los documentos impresos en la biblioteca de la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Artículo 63.** *Acciones de participación activa.*

La Confederación Hidrográfica del Segura fomentará la participación activa en el proceso de planificación mediante la celebración de jornadas públicas de libre acceso y mesas sectoriales o territoriales.

**Artículo 64.** *Acciones de consulta pública.*

La consulta pública de los documentos del proceso de planificación señalados en los artículos 77 a 80 del RPH así como del proyecto de participación pública requerido por el artículo 72 del citado Reglamento, será desarrollada por la Confederación Hidrográfica del Segura en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, mediante envío de notificaciones sobre la disponibilidad de la consulta de los documentos a las partes interesadas solicitando la presentación de alegaciones sobre los mismos.

**Artículo 65.** *Consideración de datos más actualizados en los informes de compatibilidad.*

1. Los datos incluidos en el Plan Hidrológico constituyen la mejor información disponible en el momento de su publicación, y no podrán fundamentar ninguna actuación relacionada con la planificación hidrológica si, como consecuencia de estudios posteriores al Plan, dichos datos quedasen desfasados.

2. Cualquier actuación en materia de planificación hidrológica, incluidos los informes de compatibilidad con el Plan Hidrológico de autorizaciones y concesiones, deberá fundamentarse en la mejor información disponible validada por la Oficina de Planificación Hidrológica en cada momento. Consecuentemente, si estudios posteriores evidenciaran cambios o desviaciones en los datos e información del Plan, se utilizarán aquellos, sin perjuicio de instar su revisión en los términos previstos en el artículo 89 del RPH.

CAPÍTULO VIII

**Seguimiento del Plan Hidrológico**

**Artículo 66.** *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. En consonancia con lo indicado en el artículo 88 del RPH, serán objeto de seguimiento específico las siguientes cuestiones:

- a) Grado de cumplimiento del régimen de los caudales ecológicos.
- b) Estado de las masas de agua superficial y subterránea y un análisis de su evolución hacia los objetivos medioambientales fijados en el Plan Hidrológico, con un diagnóstico acerca del riesgo potencial de incumplimiento.
- c) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.
- d) Evolución de las demandas de agua.
- e) Evolución del grado de satisfacción de la demanda y, específicamente, evolución de las «brechas en el suministro», con un diagnóstico sobre el riesgo de incumplimiento de los objetivos del Plan Hidrológico en esta materia.
- f) Aplicación del programa de medidas y sus efectos en la consecución de los objetivos del Plan Hidrológico. A la luz de los diagnósticos sobre los riesgos de incumplimiento de los objetivos –medioambientales, satisfacción de demandas, etc.–, se revisará el Programa de Medidas con la introducción, en su caso, de las modificaciones pertinentes, tanto en la tipología de las medidas, como en la intensidad de su aplicación, con una evaluación de la repercusión económica de tales modificaciones.

2. Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento.

3. Para el desarrollo de las actividades del seguimiento del Plan Hidrológico, de las que se derivarán los informes de carácter anual, trienal o cuatrienal que menciona el artículo 87 del RPH, el Organismo de cuenca deberá disponer de toda la información pertinente y, muy especialmente, la que resulta de las mediciones en las redes de control. Por ello, con independencia de que la información sea canalizada a través del Comité de Autoridades Competentes, las instituciones que gestionan la diversa información, deberán facilitar al Organismo de cuenca el acceso a la misma.

**Artículo 67.** *Seguimiento del Programa de Medidas.*

1. La inclusión de medidas dentro del Plan Hidrológico no excluye, que para poder cumplir los objetivos de la planificación hidrológica y a la vista del seguimiento anual realizado de la ejecución y los efectos de las medidas, deban acometerse durante el horizonte del plan, otras actuaciones relacionadas con el medio hídrico que no estén expresamente contempladas en esta relación de medidas del Plan Hidrológico. En tal caso y si los cambios o desviaciones que se observasen en los datos, hipótesis o resultados del plan lo aconsejase, podrá procederse a la revisión del Plan de conformidad con el artículo 89 del RPH por acuerdo del Consejo del Agua de la Demarcación o por orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico previo acuerdo con el resto de los departamentos ministeriales afectados.

Como fruto de esta labor de seguimiento se preparará un informe anual que se integrará en el que debe ser presentado al Consejo del Agua de la Demarcación y remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. El Programa de Medidas de este Plan Hidrológico, recogido en el apéndice 11, deberá ser objeto de seguimiento específico. Como fruto de esta labor se preparará un informe en los plazos establecidos que debe ser presentado al Consejo del Agua de la Demarcación y remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3. El desarrollo efectivo de las actuaciones se ajustará, en caso de que proceda, a las correspondientes planificaciones sectoriales y a las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO IX

**Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 68.** *Evaluación ambiental estratégica.*

1. Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 19 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. En relación con el logro de los objetivos ambientales de este Plan Hidrológico, según lo establecido en la Declaración Ambiental Estratégica, y tal y como se recoge en el apéndice 19 a esta normativa, se adoptarán de manera coordinada con la unidad del departamento responsable de coordinar e impulsar las acciones del Marco de actuaciones prioritarias para recuperar el Mar Menor, los mecanismos necesarios para la revisión de determinadas medidas, asegurando que todas ellas cumplen el objetivo de recuperación del Mar Menor.

**APÉNDICE 1**

**Resumen asignaciones de recursos y reservas para el horizonte 2027**

Uso	Demanda (hm³/año)	Asignaciones del PHDS 2022/27 (hm³/año)									Reservas del PHDS 2022/27 (hm³/año)
		Recursos superficiales propios	Azarbes	Reutilización directa	Reutilización indirecta	Subterráneas renovables	Subterráneas no renovables	Desalinización	Trasvase del Tajo	Trasvase del Negratín	
		Valores medios interanuales sobre sus máximos concesionales									
Agrario (regadío y ganadería).	1.515	368	61	92	44	205, más los recursos alumbrados por infiltración en Túnel Talave (6,1).		261	197 medios sobre asignación de 421.	17 medios sobre asignación de 21.	4,6 para regadíos sociales 60 para aumento disponibilidad zonas trasvase Tajo-Segura.
Urbano.	260	64				17		81 medios sobre máximo de 143.	98 medios sobre asignación de 119.		
Industrial no conectado.	9					7		2			
Industrial ocio y turismo.	10			5		3		2			
<b>Total.</b>	<b>1.795</b>	<b>432</b>	<b>61</b>	<b>97</b>	<b>44</b>	<b>232 más los recursos alumbrados por infiltración en Túnel Talave (6,1).</b>		<b>346 medios sobre máximo de 404.</b>	<b>295 medios sobre asignación de 540.</b>	<b>17 medios sobre asignación de 21.</b>	<b>4,6 para regadíos sociales 60 para aumento disponibilidad zonas trasvase Tajo-Segura.</b>

**APÉNDICE 2**

**Masas de agua superficial**

Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial.

El tipo que se incorpora en las siguientes tablas para las masas de agua naturales, las asimilables a embalses (lagos muy modificados o lagos artificiales) y las costeras muy modificadas por la presencia de puertos, es el recogido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Para el resto de masas designadas como HMWB (muy modificadas), se ha considerado el tipo de la masa natural más parecida (recogido en el citado Real Decreto) y se ha añadido la identificación como HM, ya que en el presente Plan Hidrológico se han establecido límites de estado/potencial para estas masas.

Apéndice 2.1.1 Tipologías de masas de agua superficial naturales categoría río.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	31
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	14
R-T13	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	17
R-T14	Ejes mediterráneos de baja altitud.	2
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	3

Apéndice 2.1.2 Tipologías de masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
L-T23	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino y temporal.	1

Apéndice 2.1.3 Tipologías de masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
AC-T05	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas.	5
AC-T06	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras mixtas.	4
AC-T07	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas arenosas.	3
AC-T11	Laguna Costera del Mar Menor.	1
AC-T21	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras rocosas.	1

Apéndice 2.1.4 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas por encauzamientos y por infraestructuras de laminación sin regulación de recursos categoría río.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
R-T09-HM	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	2
R-T13-HM	Ríos mediterráneos muy mineralizados. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	5
R-T14-HM	Ejes mediterráneos de baja altitud. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	2
R-T17-HM	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	1

Apéndice 2.1.5 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas y artificiales categoría lago.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
E-T07	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15º C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T10	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	10
E-T11	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	5

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
L-T23-HM	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino y temporal. Muy modificado por extracciones de productos naturales.	1
L-T28-HM	Lagunas litorales sin influencia marina. Muy modificadas por fluctuaciones artificiales de nivel.	1

Apéndice 2.1.6 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
AT-T07-HM	Salinas. Muy modificadas.	1

Apéndice 2.1.7 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas por la presencia de puertos categoría costeras.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
AMP-T05	Aguas costeras mediterráneas de renovación baja.	1

Apéndice 2.1.8 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

Código tipo	Nombre tipo	N.º masas existentes
AC-T05-HM	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas. Muy modificadas por extracción de productos naturales.	1
AC-T07-HM	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas arenosas. Muy modificadas por extracción de productos naturales.	1

Apéndice 2.2 Identificación de masas de agua superficial.

Apéndice 2.2.1 Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipo	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001010101	ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta embalse de Anchuricas.	R-T12	47,84	38,16102	-02,61970
ES070MSPF001010103	ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	R-T12	11,34	38,22794	-02,49426
ES070MSPF001010104	ES0701010104	Río Segura después de confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	R-T09	33,44	38,29803	-02,38545
ES070MSPF001010106	ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	R-T09	7,61	38,39831	-02,18426
ES070MSPF001010107	ES0701010107	Río Segura desde confluencia con río Taibilla a embalse del Cenajo.	R-T16	28,70	38,40712	-02,04995
ES070MSPF001010109	ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH de Cañaverosa.	R-T16	39,86	38,29315	-01,70944
ES070MSPF001010110	ES0701010110	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	R-T16	18,63	38,24812	-01,65880
ES070MSPF001010111	ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a Azud de Ojós.	R-T14	32,75	38,23306	-01,49495
ES070MSPF001010113	ES0701010113	Río Segura desde el Azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	R-T14	12,71	38,13512	-01,31721
ES070MSPF001010201	ES0701010201	Río Caramel.	R-T09	16,94	37,80838	-02,04354
ES070MSPF001010203	ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.	R-T09	16,76	37,77827	-01,91102
ES070MSPF001010205	ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	R-T09	12,83	37,69960	-01,76620
ES070MSPF001010206	ES0701010206	Río Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.	R-T09	39,87	37,70205	-01,54928
ES070MSPF001010207	ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.	R-T13	8,38	37,80774	-01,38148
ES070MSPF001010301	ES0701010301	Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra.	R-T12	46,89	38,49334	-02,32298
ES070MSPF001010302	ES0701010302	Río Mundo desde confluencia con el río Bogarra hasta embalse del Talave.	R-T09	37,47	38,54688	-02,05593
ES070MSPF001010304	ES0701010304	Río Mundo desde embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	R-T09	30,10	38,45386	-01,75891
ES070MSPF001010306	ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	R-T09	4,05	38,32812	-01,66013
ES070MSPF001010401	ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con río Segura.	R-T12	68,12	38,09208	-02,55172
ES070MSPF001010501	ES0701010501	Arroyo Benizar.	R-T09	12,64	38,33783	-01,92166
ES070MSPF001010601	ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	R-T12	6,58	38,27973	-02,46608
ES070MSPF001010701	ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	R-T12	23,34	38,35874	-02,49290
ES070MSPF001010702	ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	R-T09	18,16	38,38709	-02,35939
ES070MSPF001010801	ES0701010801	Arroyo Collados.	R-T09	3,99	38,43503	-02,28516
ES070MSPF001010901	ES0701010901	Arroyo Morote.	R-T09	6,71	38,43743	-02,24783
ES070MSPF001011001	ES0701011001	Arroyo de Elche.	R-T09	31,88	38,45012	-02,08460
ES070MSPF001011101	ES0701011101	Río Taibilla hasta confluencia con embalse del Taibilla.	R-T12	26,25	38,14143	-02,36945
ES070MSPF001011103	ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de las Herrerías.	R-T12	24,90	38,22429	-02,28639
ES070MSPF001011104	ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	R-T09	23,59	38,32922	-02,21327

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipo	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001011201	ES0701011201	Arroyo Blanco hasta confluencia con embalse del Taibilla.	R-T12	10,14	38,14960	-02,22698
ES070MSPF001011301	ES0701011301	Rambla de Letur.	R-T09	17,87	38,36510	-02,09866
ES070MSPF001011401	ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	R-T12	46,82	38,60209	-02,28345
ES070MSPF001011501	ES0701011501	Rambla Honda.	R-T12	6,81	38,57709	-02,08809
ES070MSPF001011701	ES0701011701	Rambla de Mullidar.	R-T12	23,27	38,64013	-01,95598
ES070MSPF001011702	ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.	R-T09	32,35	38,58680	-01,72794
ES070MSPF001011801	ES0701011801	Río Alhárabe hasta camping La Puerta.	R-T09	21,56	38,19353	-02,05113
ES070MSPF001011802	ES0701011802	Río Alhárabe aguas abajo de camping La Puerta.	R-T09	18,59	38,21130	-01,86943
ES070MSPF001011803	ES0701011803	Moratalla en embalse.	R-T09	5,38	38,22627	-01,76645
ES070MSPF001011804	ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.	R-T09	4,80	38,25192	-01,73180
ES070MSPF001011901	ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	R-T09	32,59	38,09064	-01,86989
ES070MSPF001011903	ES0701011903	Río Argos después del embalse.	R-T09	15,07	38,20923	-01,70819
ES070MSPF001012001	ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.	R-T12	29,40	37,97720	-02,11090
ES070MSPF001012002	ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.	R-T09	55,48	38,06610	-01,79210
ES070MSPF001012004	ES0701012004	Río Quípar después del embalse.	R-T13	1,79	38,22877	-01,59743
ES070MSPF001012101	ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.	R-T13	28,78	38,40854	-01,38868
ES070MSPF001012102	ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	R-T13	2,72	38,29389	-01,43234
ES070MSPF001012103	ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	R-T13	5,06	38,26329	-01,45018
ES070MSPF001012201	ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.	R-T13	8,50	38,28314	-01,33428
ES070MSPF001012202	ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.	R-T13	2,82	38,24056	-01,35859
ES070MSPF001012203	ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.	R-T13	5,09	38,22293	-01,38704
ES070MSPF001012301	ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.	R-T09	22,32	38,04022	-01,62086
ES070MSPF001012303	ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.	R-T09	5,59	38,04863	-01,46958
ES070MSPF001012304	ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta embalse de Los Rodeos.	R-T13	17,78	38,03113	-01,39536
ES070MSPF001012306	ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	R-T13	2,87	38,04200	-01,28253
ES070MSPF001012307	ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con río Segura.	R-T13	6,54	38,04559	-01,24788
ES070MSPF001012401	ES0701012401	Río Pliego.	R-T09	12,84	38,01891	-01,48993
ES070MSPF001012501	ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.	R-T13	5,30	38,14155	-01,09733
ES070MSPF001012601	ES0701012601	Río Chicamo aguas arriba del partidor.	R-T13	6,53	38,24256	-01,01860
ES070MSPF001012602	ES0701012602	Río Chicamo aguas abajo del partidor.	R-T13	20,11	38,15692	-01,01302
ES070MSPF001012701	ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con el río Luchena.	R-T09	9,04	37,80693	-01,87350
ES070MSPF001012801	ES0701012801	Rambla del Albujón.	R-T13	29,91	37,72331	-01,01065
ES070MSPF001012901	ES0701012901	Rambla de Chirivel.	R-T12	11,36	37,60642	-02,20398
ES070MSPF001012902	ES0701012902	Río Corneros.	R-T09	37,12	37,67433	-01,99782
ES070MSPF001013001	ES0701013001	Rambla del Algarrobo.	R-T09	3,54	38,41990	-01,87547
ES070MSPF001013101	ES0701013101	Arroyo Chopillo.	R-T09	1,41	38,27339	-01,73769
ES070MSPF001013201	ES0701013201	Río en embalse de Bayco.	R-T13	2,36	38,64971	-01,49963
ES070MSPF001013202	ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.	R-T13	23,26	38,54254	-01,54775

Apéndice 2.2.2 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001020001	ES0701020001	Hoya Grande de Corral Rubio.	L-T23	0,84	38,82642	-01,47866

Apéndice 2.2.3 Masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (Km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF0010300010	ES0701030001	Guardamar del SeguraCabo Cervera.	AC-T05	108,79	38,06463	-00,61451
ES070MSPF0010300020	ES0701030002	Cabo Cervera-Límite CV.	AC-T06	138,47	37,91470	-00,66057
ES070MSPF0010300030	ES0701030003	Mojón-Cabo Palos.	AC-T05	91,28	37,74205	-00,71672
ES070MSPF0010300040	ES0701030004	Cabo de Palos-Punta de la Espada.	AC-T06	5,75	37,61054	-00,70924
ES070MSPF0010300050	ES0701030005	Mar Menor.	AC-T11	135,15	37,71917	-00,78535
ES070MSPF0010300060	ES0701030006	La Podadera-Cabo Tiñoso.	AC-T06	7,16	37,57168	-01,02243
ES070MSPF0010300070	ES0701030007	Puntas de Calnegre-Punta Parda.	AC-T06	21,51	37,48205	-01,45511
ES070MSPF0010300080	ES0701030008	Mojón-Cabo Negrete.	AC-T07	149,61	37,73887	-00,65149
ES070MSPF0010300090	ES0701030009	Punta Espada-Cabo Negrete.	AC-T05	17,31	37,58668	-00,76696
ES070MSPF0010300100	ES0701030010	La Manceba-Punta Parda.	AC-T07	390,67	37,51569	-01,24502
ES070MSPF0010300110	ES0701030011	Punta de la Azohía-Punta de Calnegre.	AC-T05	29,20	37,54920	-01,34374
ES070MSPF0010300120	ES0701030012	Cabo Tiñoso-Punta de la Azohía.	AC-T21	0,79	37,53696	-01,12268
ES070MSPF0010300130	ES0701030013	La Manceba-Punta Aguilonés.	AC-T05	1,84	37,56321	-00,89965
ES070MSPF0010300140	ES0701030014	Límite cuenca mediterránea/Comunidad Autónoma de Murcia.	AC-T07	94,58	37,31453	-01,66424

Apéndice 2.2.4 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río (encauzamientos e infraestructuras de laminación sin regulación de recursos).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002050208	ES0702050208	Río Guadalentín en embalse del Romeral.	R-T13-HM	7,72	37,86174	-01,34696
ES070MSPF001010114	ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	R-T14-HM	23,28	38,06773	-01,24948
ES070MSPF002052305	ES0702052305	Río Mula en embalse de Los Rodeos.	R-T13-HM	4,62	38,04235	-01,31098
ES070MSPF001010209	ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	R-T13-HM	11,69	37,91141	-01,27086
ES070MSPF002080115	ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	R-T14-HM	18,08	37,98182	-01,14455
ES070MSPF002080116	ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura.	R-T17-HM	49,04	38,07082	-00,86275
ES070MSPF002080210	ES0702080210	Reguerón.	R-T13-HM	15,43	37,94808	-01,14315
ES070MSPF002081601	ES0702081601	Rambla de Talave.	R-T09-HM	9,34	38,54824	-01,91246
ES070MSPF002081703	ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.	R-T09-HM	10,67	38,43516	-01,61424
ES070MSPF002082503	ES0702082503	Rambla Salada.	R-T13-HM	12,62	38,07432	-01,04313

Apéndice 2.2.5 Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago (embalses).

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km <sup>2</sup> )	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002050102	ES0702050102	Embalse de Anchuricas.	E-T07	0,54	38,19863	-02,53906
ES070MSPF002050105	ES0702050105	Embalse de la Fuensanta.	E-T11	8,55	38,35820	-02,25771
ES070MSPF002050108	ES0702050108	Embalse del Cenajo.	E-T11	16,95	38,37981	-01,86216
ES070MSPF002050112	ES0702050112	Azud de Ojós.	E-T11	0,59	38,17064	-01,36099
ES070MSPF002050202	ES0702050202	Embalse de Valdeinfierno.	E-T10	2,09	37,80993	-01,97168
ES070MSPF002050204	ES0702050204	Embalse de Puentes.	E-T11	3,17	37,74170	-01,83696
ES070MSPF002050305	ES0702050305	Embalse de Camarillas.	E-T11	2,58	38,35045	-01,63820
ES070MSPF002051102	ES0702051102	Embalse del Taibilla.	E-T10	0,70	38,18537	-02,25768
ES070MSPF002051603	ES0702051603	Embalse de Talave.	E-T10	2,48	38,50915	-01,87901
ES070MSPF002051902	ES0702051902	Embalse de Argos.	E-T10	0,93	38,16660	-01,73932
ES070MSPF002052003	ES0702052003	Embalse de Alfonso XIII.	E-T10	2,74	38,21412	-01,60521
ES070MSPF002052302	ES0702052302	Embalse de la Cierva.	E-T10	1,60	38,06447	-01,49427
ES070MSPF002052502	ES0702052502	Embalse de Santomera.	E-T10	1,28	38,11420	-01,08317

Apéndice 2.2.6 Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago (no embalses).

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km <sup>2</sup> )	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002100001	ES0702100001	Laguna del Hondo.	L-T28-HM	20,11	38,18262	-00,75012
ES070MSPF002120002	ES0702120002	Laguna Salada de Pétrola.	L-T23-HM	1,50	38,84124	-01,56612

Apéndice 2.2.7 Masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km <sup>2</sup> )	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002120001	ES0702120001	Lagunas de La Mata Torrevieja.	AT-T07-HM	25,17	37,99664	-00,72495

Apéndice 2.2.8 Masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km <sup>2</sup> )	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002120005	ES0702120005	Punta Aguilones-La Podadera.	AMP-T05	4,22	37,58763	-00,98368
ES070MSPF002150006	ES0702150006	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad menor a -30 msnm).	AC-T05-HM	2,51	37,57897	-00,84859
ES070MSPF002150007	ES0702150007	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad mayor a -30 msnm).	AC-T07-HM	10,47	37,56559	-00,84652

Apéndice 2.2.9 Masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km <sup>2</sup> )	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF003190001	ES0703190001	Embalse de Crevillente.	E-T10	0,87	38,25892	-00,79402
ES070MSPF003190002	ES0703190002	Embalse de la Pedrera.	E-T10	12,73	38,02076	-00,87448
ES070MSPF003190003	ES0703190003	Rambla de Algeciras.	E-T10	2,29	37,89137	-01,39409

### APÉNDICE 3

#### Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de las masas de agua superficial

Apéndice 3.1 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad.

Apéndice 3.1.1 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de ríos adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidades
Físico-químicos.	Condiciones de oxigenación.	DBO <sub>5</sub>	mg/L O <sub>2</sub>
	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental para sustancias preferentes. Glifosato y AMPA.	μg/L

Apéndice 3.1.2 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de lagos adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidades
Hidromorfológicos.	Régimen hidrológico.	Alteraciones en el hidropereodo y régimen de fluctuación el nivel del agua.	–
	Condiciones morfológicas.	Alteraciones en el estado y estructura de la cubeta.	–
		Alteraciones en el estado y estructura de la zona ribereña.	–
Físico-químicos.	Salinidad.	Conductividad eléctrica μs/cm.	μs/cm
	Estado de acidificación.	Alcalinidad.	meq/L
	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental para sustancias preferentes.	–

Apéndice 3.1.3 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras (excepto muy modificadas por la presencia de puertos) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidades
Físico-químicos.	Nutrientes *.	Amonio no ionizado en campo medio.	μmol/L
		Amonio no ionizado en campo próximo.	μmol/L
		Nitrato en campo medio.	μmol/L
		Nitrato en campo próximo.	μmol/L
		Nitrito en campo medio.	μmol/L
		Nitrito en campo próximo.	μmol/L
		Fosfato en campo medio.	μmol/L
		Fosfato en campo próximo.	μmol/L

(\*) Campo próximo: de 0 a 200 m de la costa. Campo medio: a más de 200 m de la costa.

Apéndice 3.2 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado/potencial.

Apéndice 3.2.1 Condiciones de referencia y límites de cambio de clases para los indicadores de estado ecológico de los ríos naturales.

Código tipos	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Límites entre clases	
			MB-B	B-Mod
			Valor (mg/L)	
R-T09, R-T12, R-T13, R-T14, R-T16	Físico-químicos.	DBO <sub>5</sub> .	3	6
	Contaminantes específicos.	Glifosato.	–	0,1
		AMPA.	–	1,6

Apéndice 3.2.2 Límites de cambio de clase para las masas de agua de la categoría río natural, identificadas como ramblas semiáridas.

Las masas con características ambientales de rambla semiárida, identificadas en la tabla inferior, se evalúan, a diferencia del resto, conforme al Índice de Alteración de Ramblas (IAR) (Suárez y Vidal-Abarca, 2008), debido a su carácter efímero, que hace que no sean adecuados los indicadores establecidos por el Real Decreto 817/2015. Este Índice de

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Alteración es adimensional, situándose los valores entre 0 (mínima alteración) y 2 (máxima alteración).

Código masa	Nombre masa (ramblas semiáridas)	Indicador de estado	Límite entre clases	
			MB-BUE	BUE-MOD
ES0701011001	Arroyo de Elche.	Índice de Alteración de Ramblas (IAR). (Suárez y Vidal-Abarca, 2008).	0,4	0,8
ES0701011501	Rambla Honda.			
ES0701011701	Rambla de Mullidar.			
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.			
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.			
ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.			
ES0701012901	Rambla de Chirivel.			
ES0701013001	Rambla del Algarrobo.			

Apéndice 3.2.3 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase para los indicadores de potencial ecológico de las masas de agua de la categoría río muy modificadas por encauzamientos e infraestructuras de laminación de avenidas.

Código tipos	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Cond. ref.	Límites entre clases			
				MAX-BUE		BUE-Inferior a BUE	
				Valor	EQR	Valor	EQR
R-T09-HM	Biológicos.	IBMWP	63	1	47	0,75	
R-T13-HM		IPS	13,3	1	10	0,75	
R-T14-HM	Hidromorfológicos.	QBR	30	30	1	22	0,73
R-T17-HM							

Código tipo	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Límites entre clases	
			Máximo-Bueno	Bueno-Inferior a Bueno
			Valor	Valor
R-T09-HM	Físico-químicos.	pH.	6,5-8,7	6-9
		O <sub>2</sub> Disuelto.	–	5
		Tasa Sat. O <sub>2</sub> .	70-100	60-120
		DBO <sub>5</sub> .	3	6
		Nitrato.	10	25
		Amonio.	0,2	0,6
		Fosfatos.	0,2	0,4
		Glifosato.	–	0,1
R-T13-HM	Físico-químicos.	pH.	6,5-8,7	6-9
		O <sub>2</sub> Disuelto.	–	5
		Tasa Sat. O <sub>2</sub> .	70-100	60-120
		DBO <sub>5</sub> .	3	6
		Nitrato.	10	25
		Amonio.	0,2	0,6
		Fosfatos.	0,2	0,5
		Glifosato.	–	0,1
R-T14-HM	Físico-químicos.	pH.	6,5-8,7	6-9
		O <sub>2</sub> Disuelto.	–	5
		Tasa Sat. O <sub>2</sub> .	70-100	60-120
		DBO <sub>5</sub> .	3	6
		Nitrato.	10	25
		Amonio.	0,2	0,6
		Fosfatos.	0,2	0,5
		Glifosato.	–	0,1
		AMPA.	–	1,6

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipo	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Límites entre clases	
			Máximo-Bueno	Bueno-Inferior a Bueno
			Valor	Valor
R-T17-HM	Físico-químicos.	pH.	6,5-8,7	6-9
		O <sub>2</sub> Disuelto.	–	5
		Tasa Sat. O <sub>2</sub> .	70-100	60-120
		DBO <sub>5</sub> .	3	6
		Nitrato.	10	25
		Amonio.	0,3	1,0
		Fosfatos.	0,2	0,4
		Glifosato.	–	0,1
AMPA.	–	1,6		

Apéndice 3.2.4 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase para los indicadores de potencial ecológico de lagos muy modificados.

Código tipo	Indicador de calidad	Condición referencia	Límites entre clases				
			Max/Bue	Bue/Mod	Mod/Def	Def/Mal	
L-T23-HM	Fitoplancton (Clorofila-a (mg/m <sup>3</sup> )).	4,7	7,5 (0,62)	10,8 (0,43)	19,0 (0,25)	37,0 (0,12)	
	Otra flora acuática.	Cobertura de hidrófitos (%).	65	60 (0,92)	40 (0,61)	20 (0,30)	1 (0,01)
		Cobertura de helófitos (%).	70	60 (0,86)	35 (0,50)	20 (0,28)	1 (0,01)
		Cobertura de especies de macrófitos indicadoras de condiciones de eutrofia (%).	Ausencia	1 (0,99)	10 (0,90)	50 (0,50)	70 (0,30)
Cobertura de especies exóticas de macrófitos (%).		Ausencia	0 (1,00)	5 (0,95)	25 (0,75)	50 (0,50)	
L-T28-HM	Fitoplancton (Clorofila-a (mg/m <sup>3</sup> )).	5,3	7,0 (0,76)	10,0 (0,53)	14,0 (0,39)	24,0 (0,22)	
	Otra flora acuática.	Riqueza de especies de macrófitos (n.º).	15	8 (0,53)	5 (0,28)	3 (0,14)	
		Cobertura de hidrófitos (%).	80	75 (0,94)	50 (0,62)	25 (0,31)	1 (0,01)
		Cobertura de helófitos (%).	100	90 (0,90)	75 (0,75)	30 (0,30)	10 (0,10)
		Cobertura de especies de macrófitos indicadoras de condiciones de eutrofia (%).	Ausencia	1 (0,99)	10 (0,90)	50 (0,50)	70 (0,30)
Cobertura de especies exóticas de macrófitos (%).		Ausencia	0 (1,00)	5 (0,95)	25 (0,75)	50 (0,50)	

## APÉNDICE 4

### Masas de agua subterránea

Apéndice 4.1 Listado de masas de agua subterránea.

Código UE masa	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Superficie (km <sup>2</sup> )	Horizonte	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSBT000000001	070.001	Corral Rubio.	187,59	Superior.	38,83606	-01,53200
ES070MSBT000000002	070.002	Sinclinal de la Higuera.	209,06	Superior.	38,78082	-01,44788
ES070MSBT000000003	070.003	Alcadozo.	454,72	Superior.	38,60621	-02,10694
ES070MSBT000000004	070.004	Boquerón.	356,54	Superior.	38,67936	-01,70731
ES070MSBT000000005	070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	144,56	Superior.	38,74532	-01,57812
ES070MSBT000000006	070.006	Pino.	47,61	Superior.	38,53500	-01,64397
ES070MSBT000000007	070.007	Conejeros-Albatana.	156,89	Superior.	38,56499	-01,56104
ES070MSBT000000008	070.008	Ontur.	248,19	Superior.	38,70543	-01,36726
ES070MSBT000000009	070.009	Sierra de la Oliva Segura.	86,18	Superior.	38,75871	-01,21524
ES070MSBT000000010	070.010	Pliegues Jurásicos del Mundo.	965,12	Superior.	38,41717	-01,83375
ES070MSBT000000011	070.011	Cuchillos-Cabras.	206,80	Superior.	38,47950	-01,54797
ES070MSBT000000012	070.012	Cingla.	378,21	Superior.	38,56676	-01,28472
ES070MSBT000000013	070.013	Moratilla.	26,96	Superior.	38,67785	-01,16778
ES070MSBT000000014	070.014	Calar del Mundo.	98,81	Superior.	38,42742	-02,39973
ES070MSBT000000015	070.015	Segura-Madera-Tus.	295,13	Superior.	38,27570	-02,52798
ES070MSBT000000016	070.016	Fuente Segura-Fuensanta.	804,36	Superior.	38,08810	-02,57611
ES070MSBT000000017	070.017	Acuíferos inferiores de la Sierra del Segura.	1.585,62	Inferior.	38,25154	-02,42891
ES070MSBT000000018	070.018	Machada.	48,74	Superior.	37,99545	-02,67893
ES070MSBT000000019	070.019	Taibilla.	68,35	Superior.	38,11689	-02,28397
ES070MSBT000000020	070.020	Anticlinal de Socovos.	750,55	Superior.	38,25118	-02,01368
ES070MSBT000000021	070.021	El Molar.	288,96	Superior.	38,36577	-01,57538
ES070MSBT000000022	070.022	Sinclinal de Calasparra.	334,16	Superior.	38,37581	-01,43697

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código UE masa	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Superficie (km <sup>2</sup> )	Horizonte	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSBT000000023	070.023	Jumilla-Villena Segura.	259,51	Superior.	38,49286	-01,23949
ES070MSBT000000024	070.024	Lácer.	7,64	Superior.	38,62563	-01,08631
ES070MSBT000000025	070.025	Ascoy-Sopalmo.	380,14	Superior.	38,35046	-01,28555
ES070MSBT000000026	070.026	El Cantal-Viña Pe.	40,04	Superior.	38,39356	-01,13566
ES070MSBT000000027	070.027	Serral-Salinas Segura.	97,03	Superior.	38,47569	-01,07079
ES070MSBT000000028	070.028	Baños de Fortuna.	84,73	Superior.	38,36346	-01,10665
ES070MSBT000000029	070.029	Quibas.	135,05	Superior.	38,32428	-01,05257
ES070MSBT000000030	070.030	Sierra del Argallet.	8,46	Superior.	38,32647	-00,97952
ES070MSBT000000031	070.031	Sierra de Crevillente Segura.	23,65	Superior.	38,27081	-00,86671
ES070MSBT000000032	070.032	Caravaca.	676,42	Superior.	38,07021	-02,00573
ES070MSBT000000033	070.033	Bajo Quípar.	60,62	Superior.	38,08465	-01,68862
ES070MSBT000000034	070.034	Oro-Ricote.	66,31	Superior.	38,16112	-01,44095
ES070MSBT000000035	070.035	Cuaternario de Fortuna.	15,22	Superior.	38,19462	-01,14958
ES070MSBT000000036	070.036	Vega Media y Baja del Segura.	752,34	Superior.	38,17118	-00,78534
ES070MSBT000000037	070.037	Sierra de la Zarza.	16,81	Superior.	37,90006	-02,20561
ES070MSBT000000038	070.038	Alto Quípar.	181,03	Superior.	37,84342	-02,07490
ES070MSBT000000039	070.039	Bullas.	278,56	Superior.	37,93561	-01,75555
ES070MSBT000000040	070.040	Sierra Espuña.	628,98	Superior.	38,03455	-01,33379
ES070MSBT000000041	070.041	Vega Alta del Segura.	27,50	Superior.	38,04253	-01,23281
ES070MSBT000000042	070.042	Terciario de Torreveja.	168,71	Superior.	38,02052	-00,74676
ES070MSBT000000043	070.043	Valdeinfierno.	167,62	Superior.	37,76079	-02,00683
ES070MSBT000000044	070.044	Vélez Blanco-María.	72,31	Superior.	37,67692	-02,16747
ES070MSBT000000045	070.045	Detrítico de Chirivel-Maláguide.	93,53	Superior.	37,62948	-02,11174
ES070MSBT000000046	070.046	Puentes.	121,29	Superior.	37,74324	-01,65598
ES070MSBT000000047	070.047	Triásico Maláguide de Sierra Espuña.	49,87	Superior.	37,85775	-01,50093
ES070MSBT000000048	070.048	Santa-Yéchar.	59,03	Superior.	37,83060	-01,48017
ES070MSBT000000049	070.049	Aledo.	70,19	Superior.	37,78658	-01,60665
ES070MSBT000000050	070.050	Bajo Guadalentín.	321,63	Superior.	37,70872	-01,52826
ES070MSBT000000051	070.051	Cresta del Gallo.	24,68	Superior.	37,93631	-01,10401
ES070MSBT000000052	070.052	Campo de Cartagena.	1.238,72	Superior.	37,75634	-01,00298
ES070MSBT000000053	070.053	Cabo Roig.	61,52	Superior.	37,92938	-00,76390
ES070MSBT000000054	070.054	Triásico de Los Victorias.	109,72	Superior.	37,70178	-01,07328
ES070MSBT000000055	070.055	Triásico de Carrascoy.	107,68	Superior.	37,79752	-01,22881
ES070MSBT000000056	070.056	Saliente.	6,71	Superior.	37,59272	-02,07441
ES070MSBT000000057	070.057	Alto Guadalentín.	275,43	Superior.	37,59299	-01,69371
ES070MSBT000000058	070.058	Mazarrón.	277,21	Superior.	37,58480	-01,42839
ES070MSBT000000059	070.059	Enmedio-Cabezo de Jara.	50,02	Superior.	37,51115	-01,84590
ES070MSBT000000060	070.060	Las Norias.	17,83	Superior.	37,46173	-01,86626
ES070MSBT000000061	070.061	Águilas.	377,95	Superior.	37,46241	-01,62232
ES070MSBT000000062	070.062	Sierra de Almagro.	20,32	Superior.	37,37725	-01,83326
ES070MSBT000000063	070.063	Sierra de Cartagena.	66,13	Superior.	37,57949	-00,95045

En el presente Plan Hidrológico se proponen como masas de agua subterráneas para su consideración como compartidas por la planificación nacional a aquellas que, aunque ubicadas íntegramente dentro de la demarcación del Segura, están comprendidas en acuíferos que intersectan la divisoria topográfica que separa la demarcación del Segura de las del Júcar, Guadalquivir o Cuencas Mediterráneas Andaluzas. Estas masas se identifican en el Apéndice 4.2.

Los acuíferos en los que se integran presentan una fracción significativa de su superficie o de sus recursos en cada una de las demarcaciones hidrográficas a las que pertenecen. Para los acuíferos en los que se ubican las masas de agua subterráneas propuestas como compartidas, el Apéndice 4.2 muestra también la fracción de su superficie correspondiente a la demarcación del Segura.

Apéndice 4.2 Relación de masas de agua subterránea que están incluidas en acuíferos que intersectan la divisoria geográfica de la demarcación y que se proponen como compartidas con otras demarcaciones para su consideración por la planificación nacional. Vinculación de estas masas de agua subterráneas con los acuíferos y UH en los que se integran. Porcentaje de superficie del acuífero dentro de la demarcación del Segura frente al total del acuífero.

Masa de agua		UH compartidas		Acuíferos compartidos			Demarcación con la que se comparte	UH compartida en PHN
Código masa DHS	Nombre masa	Código UH	Nombre UH	Código acuífero	Nombre acuífero	% Superficie dentro DHS		
070.009	Sierra de La Oliva Segura.	07.01	Sierra de La Oliva.	001	Sierra de La Oliva.	26	Júcar.	Sí
070.014	Calar del Mundo.	07.36	Calar del Mundo.	040	Calar del Mundo.	70	Guadalquivir.	No
070.018	Machada.	07.39	Castril.	210	Castril.	11	Guadalquivir.	No
070.023	Jumilla-Villena Segura.	07.05	Jumilla-Villena.	031	Jumilla-Villena.	75	Júcar.	Sí

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa de agua		UH compartidas		Acuíferos compartidos			Demarcación con la que se comparte	UH compartida en PHN
Código masa DHS	Nombre masa	Código UH	Nombre UH	Código acuífero	Nombre acuífero	% Superficie dentro DHS		
070.027	Serral-Salinas Segura.	07.10	Serral-Salinas.	044	Serral-Salinas.	38	Júcar.	Sí
070.029	Quibas Segura.	07.11	Quibas.	045	Quibas.	50	Júcar.	Sí
070.031	Sierra de Crevillente Segura.	07.12	Sierra de Crevillente.	046	Sierra de Crevillente.	27	Júcar.	Sí
070.037	Sierra de La Zarza.	07.54	Sierra de La Zarza.	069	Gato.	32	Guadalquivir.	No
				231	La Zarza-Bujéjar.	25	Guadalquivir.	No
070.044	Vélez Blanco María.	07.27	Orce-María.	088	María.	52	Guadalquivir.	No
				089	Orce-Maimón.	19	Guadalquivir.	No
070.060	Las Norias.	07.44	Saltador.	166	Cubeta detrítica del Saltador.	26	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No
070.062	Sierra de Almagro.	07.43	Sierra de Almagro.	174	Almagro.	38	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No

Además de los considerados anteriormente, se han identificado otros acuíferos cuya delimitación intersecta la divisoria topográfica que separa la demarcación del Segura de la del Júcar, Guadalquivir o Cuencas Mediterráneas Andaluzas, pero con una escasa fracción de su superficie o de sus recursos fuera de la demarcación del Segura, lo que no justifica la gestión coordinada de los mismos y su posible consideración como masas compartidas por la planificación hidrológica nacional.

Así, varios de estos acuíferos presentan tan sólo una mínima fracción de superficie fuera de la cuenca del Segura (caso del acuífero Tobarra-Tedera-Pinilla o del Cingla-Cuchillo) o forman parte de unidades hidrogeológicas que integran más acuíferos y la fracción compartida no es significativa frente al conjunto de la unidad hidrogeológica (Segura-Madera-Tus, Fuente Segura-Fuensanta o Boquerón).

Por otro lado, no se plantea que la planificación nacional recoja como masas compartidas aquellas derivadas de acuíferos con escasa importancia y sin extracciones ni recursos significativos en la demarcación del Segura (caso de la masa de Lácer, Moratilla o Sierra de Argallet) o en la demarcación vecina (caso de las masas de Taibilla o Sinclinal de la Higuera).

Estos acuíferos se han empleado en la delimitación de las masas de agua subterráneas del Apéndice 4.3. La tabla muestra también la superficie de acuífero que corresponde a la demarcación del Segura frente al total del acuífero.

Apéndice 4.3 Relación de masas de agua subterráneas que están incluidas en acuíferos que intersectan la divisoria geográfica de la demarcación, pero que no se proponen a la planificación nacional para su consideración como masas compartidas con otras demarcaciones. Vinculación de estas masas con los acuíferos y UH en los que se integran. Porcentaje de superficie del acuífero dentro de la demarcación del Segura frente al total del acuífero.

Código masa DHS	Masa de agua		UH compartidas		Acuíferos compartidos		Demarcación con la que se comparte
	Nombre masa	Código UH	Nombre UH	Código acuífero	Nombre acuífero	% Superficie dentro DHS	
070.002	Sinclinal de La Higuera.	07.02	Sinclinal de La Higuera.	006	Sinclinal de La Higuera.	78	Júcar.
070.004	Boquerón.	07.03	Boquerón.	003	Búhos.	84	Júcar.
				005	Umbria.	88	Júcar.
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	07.16	Tobarra-Tedera-Pinilla.	004	Tobarra-Tedera-Pinilla.	96	Júcar.
070.012	Cingla.	07.35	Cingla.	136	Cingla-Cuchillo.	95	Júcar.
070.013	Moratilla.	07.50	Moratilla.	139	Moratilla.	66	Júcar.
070.015	Segura-MaderaTus.	07.14	Segura-MaderaTus.	036	Navalperal.	32	Guadalquivir.
070.016	Fuente SeguraFuensanta.	07.07	Fuente SeguraFuensanta.	197	Fuente Segura-Rio Frio.	78	Guadalquivir.
				198	Puerto Alto.	11	Guadalquivir.
070.019	Taibilla.	07.19	Taibilla.	066	Taibilla.	76	Guadalquivir.
070.024	Lácer.	07.56	Lácer.	149	Lácer.	26	Júcar.
070.030	Sierra de Argallet.	07.42	Sierra de Argallet.	175	Argallet.	19	Júcar.
070.056	Saliente.	07.45	Saliente.	167	Las Estancias.	65	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.
				168	Saliente.	35	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.
070.036	Vega Media y Baja del Segura.	07.24	Vegas Media y Baja del Segura.	084	Vegas Media y Baja del Segura.	74	Júcar.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 5**

**Valores umbral para masas de agua subterránea con riesgo químico**

Los valores umbral detallados en las tablas siguientes se han estimado conforme a la metodología expuesta en el Anejo 8 de la Memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

Apéndice 5.1 Umbrales para sustancias del anexo II, parte B, de la Directiva de Aguas Subterráneas, en masas de agua subterráneas con uso urbano significativo.

Código masa DHS	Nombre masa	Umbral parámetros								
		Arsénico (mg/L)	Cadmio (mg/L)	Plomo (mg/L)	Mercurio (mg/L)	Amonio (mg/L)	Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Conductividad 20 (µS/cm)	Tricloroetileno + Tetracloroetileno (mg/L)
070.002	Sinclinal de la Higuera.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	172	726	2.097	10
070.004	Boquerón.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	179	748	2.200	10
070.007	Conejeros-Albatana.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	248	910	2.397	10
070.008	Ontur.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	149	173	1.635	10
070.011	Cuchillos-Cabras.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	156	163	1.636	10
070.012	Cingla.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	191	249	1.783	10
070.027	Serral-Salinas Segura.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	174	146	1.625	10
070.044	Vélez Blanco-María.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	133	136	1.479	10
070.045	Detrítico Chirivel-Maláguide.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	202	235	1.975	10
070.047	Triásico Maláguide de Sierra Espuña.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	250	250	2.500	10
070.049	Aledo.	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	157	308	1.735	10

Apéndice 5.2 Umbrales para cloruros, sulfatos y conductividad en masas de agua afectadas por riesgo químico asociado a procesos de intrusión salina.

Código masa DHS	Nombre masa	Umbral parámetros		
		Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Conductividad 20 °C (µS/cm)
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	380	1.590	3.780
070.012	Cingla.	279	1.132	2.656
070.028	Baños de Fortuna.	1.796	774	6.432
070.029	Quibas Segura.	1.117	361	4.070
070.033	Bajo Quípar.	215	997	2.723
070.034	Oro-Ricote.	229	898	2.349
070.035	Cuaternalario de Fortuna.	2.171	3.275	12.144
070.039	Bullas (Don Gonzalo-La Umbría).	161	214	1.668
070.042	Terciario de Torrevieja.	248	232	2.037
070.046	Puentes.	1.341	2.193	7.623
070.048	Santa Yéchar.	183	1.569	4.122
070.050	Bajo Guadalentín.	1.339	1.816	7.815
070.051	Creta del Gallo.	644	2.750	6.562
070.052	Campo de Cartagena (Andalucense).	1.457	1.678	6.335
070.053	Cabo Roig.	447	352	2.420
070.054	Triásico de Los Victorias.	465	1.005	2.046
070.055	Triásico de Carrascoy.	206	1.331	3.093
070.057	Alto Guadalentín.	681	1.453	4.849
070.058	Mazarrón.	236	795	2.785
070.061	Águilas.	267	1.107	2.926
070.063	Sierra de Cartagena.	323	332	2.185

**APÉNDICE 6**

**Caudales ecológicos y otros requerimientos ambientales**

Apéndice 6.1 Caudales ecológicos en ríos.

Apéndice 6.1.1 Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m³/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta embalse de Anchuricas.	0,19	0,20	0,20	0,15	0,19
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	0,34	0,37	0,37	0,26	0,34

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m³/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH Cañaverosa.	2,01	2,18	2,20	1,68	2,02
ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a azud de Ojós.	2,32	2,77	2,31	1,43	2,21
ES0701010113	Río Segura desde azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	2,20	2,35	2,20	1,87	2,15
ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.	0,11	0,14	0,12	0,10	0,12
ES0701010301	Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra.	0,27	0,30	0,24	0,15	0,24
ES0701010304	Río Mundo desde del embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	0,67	0,70	0,72	0,58	0,67
ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con el río Segura.	0,24	0,32	0,28	0,17	0,25
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse de Taibilla hasta arroyo de Las Herrerías. Tramo embalse del Taibilla hasta azud de toma de la MCT.	0,36	0,39	0,38	0,34	0,37
	Río Taibilla desde embalse de Taibilla hasta arroyo de Las Herrerías. Tramo azud de toma de la MCT hasta arroyo de Las Herrerías.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,029
ES0701011801	Río Alhárabe hasta Camping La Puerta.	0,18	0,18	0,18	0,16	0,17
ES0701011802	Río Alhárabe aguas abajo de Camping La Puerta.	0,13	0,14	0,14	0,12	0,14
ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	0,11	0,12	0,12	0,10	0,11
ES0701011903	Río Argos después del embalse.	0,06	0,06	0,06	0,05	0,06
ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.	0,15	0,15	0,15	0,13	0,14
ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta el embalse de Los Rodeos.	2,13	2,49	2,10	1,27	2,00
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	2,13	2,49	2,10	1,27	2,00
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Reguerón – Beniel.	1,07	1,25	1,05	0,64	1,00
	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Beniel – San Antonio.	-	-	-	-	-
	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo San Antonio – Desembocadura (*).	0,58	0,68	0,65	0,43	0,59
ES0701010104	Río Segura después de confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	1,52	1,65	1,68	1,22	1,51
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	1,96	2,12	2,14	1,63	1,96
ES0701010110	Río Segura desde confluencia con río Taibilla a embalse del Cenajo.	2,49	2,62	2,16	1,35	2,16
ES0701010114	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	2,20	2,35	2,20	1,87	2,15
ES0701010201	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	0,07	0,07	0,06	0,05	0,06
ES0701010205	Río Caramel.	0	0	0	0	0
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	0	0	0	0	0
ES0701010206	Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.	0	0	0	0	0
ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702050208	Río Guadalentín en embalse del Romeral.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	0,63	0,66	0,67	0,53	0,62
ES0701010302	Río Mundo desde confluencia con el río Bogarra hasta embalse del Talave.	0,83	0,86	0,82	0,72	0,81
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
ES0701010501	Arroyo Benizar.	0,03	0,03	0,03	0,02	0,03
ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	0,19	0,22	0,19	0,12	0,18
ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	0,29	0,32	0,27	0,18	0,26
ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	0,04	0,05	0,04	0,03	0,04
ES0701010801	Arroyo Collados.	0,06	0,07	0,07	0,05	0,06
ES0701010901	Arroyo Morote.	0	0	0	0	0
ES0701011001	Arroyo de Elche.	0,16	0,17	0,17	0,15	0,16
ES0701011101	Río Taibilla hasta confluencia con embalse del Taibilla.	0,47	0,50	0,32	0,21	0,37
ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	0,05	0,05	0,05	0,04	0,05
ES0701011201	Arroyo Blanco hasta confluencia con embalse del Taibilla.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701011301	Rambla de Letur.	0,13	0,13	0,12	0,11	0,12
ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	0	0	0	0	0
ES0701011501	Rambla Honda.	0	0	0	0	0
ES0701011701	Rambla de Mullidar.	0	0	0	0	0
ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.	0,18	0,18	0,18	0,16	0,17
ES0701011803	Moratalla en embalse.	0,18	0,18	0,18	0,16	0,17
ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.	0,06	0,06	0,06	0,05	0,06
ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.	0,15	0,15	0,15	0,12	0,14
ES0701012004	Río Quípar después del embalse.	0	0	0	0	0
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	0	0	0	0	0
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.	0	0	0	0	0
ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.	0	0	0	0	0
ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.	0,15	0,15	0,15	0,13	0,14
ES0702052305	Río Mula en embalse de Los Rodeos.	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02
ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	0,005	0,004	0,004	0,004	0,004
ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con Segura.	0,02	0,02	0,02	0,01	0,02
ES0701012401	Río Pliego.	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del partidor. Tramo reserva natural fluvial.	0,08	0,1	0,08	0,07	0,08
ES0701012602	Río Chícamo aguas arriba del partidor. Tramo no reserva.	0	0	0	0	0
ES0701012602	Río Chícamo aguas abajo del partidor.	0	0	0	0	0
ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con Luchena.	0,13	0,12	0,11	0,09	0,11
ES0701012801	Rambla del Albuñón.	0	0	0	0	0
ES0701012901	Rambla de Chirivel.	0	0	0	0	0
ES0701012902	Río Comerros.	0	0	0	0	0
ES0701013001	Rambla del Algarrobo.	0,04	0,06	0,06	0	0,04
ES0701013101	Arroyo Chopillo.	0	0	0	0	0
ES0701013201	Río en embalse de Bayco.	0	0	0	0	0
ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.	0	0	0	0	0

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m <sup>3</sup> /s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0702080210	Reguerón.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702081601	Rambla de Talave.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702082503	Rambla Salada.	0	0	0	0	0

(\*) Caudal medioambiental a suministrar mediante las aportaciones de cola de azarbe al antiguo cauce del Segura.

**Apéndice 6.1.2 Régimen de caudales mínimos en sequías prolongadas.**

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m <sup>3</sup> /s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010113	Río Segura desde azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena	1,36	1,47	1,37	1,14	1,34
ES0701011901	Río Argos antes del embalse	0,13	0,14	0,14	0,12	0,13
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Reguerón - Beniel	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Beniel – San Antonio	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo San Antonio – Desembocadura	-	-	-	-	-

(\*) Caudal medioambiental a suministrar mediante las aportaciones de las colas de azarbes al antiguo cauce del Segura.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m <sup>3</sup> /s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada	1,36	1,47	1,37	1,14	1,34
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012102	Rambla del Judío en embalse	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0702080210	Reguerón	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03

Para el resto de masas, no cabe reducción de caudales en episodios de sequía.

**Apéndice 6.1.3 Régimen de caudales máximos en masas de agua ubicadas aguas abajo de presas de regulación.**

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales máximos (m <sup>3</sup> /s)	
		Sep.-Feb.	Mar.-Ag.
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH Cañaverosa.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010113	Río Segura desde azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010304	Río Mundo desde del embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas <sup>(1)</sup> .	(n.l.)	60
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de Las Herrerías.	3,3	3,0
ES0701011903	Río Argos después del embalse.	1,7	1,6

(n, l.): No se establece limitación por caudales máximos, ya que el caudal que generaría afección al hábitat es muy superior a los caudales medios diarios circulantes habitualmente.

<sup>(1)</sup> No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 60 m<sup>3</sup>/s en el periodo de mayo a octubre.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales máximos (m <sup>3</sup> /s)	
		Sep.-Feb.	Mar.-Ag.
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura <sup>(1)</sup> .	(n.l.)	60
ES0701012004	Río Quípar después del embalse <sup>(2)</sup> .	(n.l.)	5

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales máximos (m <sup>3</sup> /s)	
		Sep.-Feb.	Mar.-Ag.
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego <sup>(3)</sup> .	(n.l.)	1,8
ES0701010110	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	(n.l.)	60
ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a azud de Ojós.	(n.l.)	60
ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	3,3	3,0
ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta el embalse de Los Rodeos.	(n.l.)	1,8
ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	(n.l.)	1,8
ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con Segura.	(n.l.)	1,8
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	(n.l.)	(n.l.)
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Reguerón – Beniel.	(n.l.)	(n.l.)
	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Beniel – San Antonio.	(n.l.)	(n.l.)
	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo San Antonio – Desembocadura (*).	(n.l.)	(n.l.)

Notas:

(n.l.) No se establece limitación por caudales máximos, ya que el caudal que generaría afección al hábitat es muy superior a los caudales medios diarios circulantes habitualmente.

<sup>(1)</sup> No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 60 m<sup>3</sup>/s en el periodo de mayo a octubre.

<sup>(2)</sup> No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 5 m<sup>3</sup>/s en el periodo de mayo a octubre.

<sup>(3)</sup> No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 1,8 m<sup>3</sup>/s en el periodo de mayo a octubre.

#### Apéndice 6.1.4 Régimen de caudales generadores

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales generadores (m <sup>3</sup> /s)		
		Caudal diario	Duración	Frecuencia
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	19,8	24 horas	5 años
ES0701010104	Río Segura desde confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	19,8	24 horas	5 años
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de las Herrerías.	6,3	24 horas	5 años
ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de las Herrerías hasta confluencia con Segura.	6,3	24 horas	5 años
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta hasta confluencia con río Taibilla.	54,3	24 horas	5 años
ES0701010107	Río Segura desde confluencia con el río Taibilla hasta el embalse del Cenajo.	54,3	24 horas	5 años
ES0701010304	Río Mundo desde del embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	16,7	24 horas	5 años

Notas:

El caudal generador se prevé únicamente en masas ubicadas entre dos embalses de regulación, y solamente se realizará cuando el situado aguas abajo disponga de capacidad suficiente para absorber la crecida derivada del caudal generador, la cual se hará coincidir con un episodio de crecida ordinaria en situaciones donde no exista peligro para la población.

#### Apéndice 6.1.5 Máximas tasas de cambio

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa DHS	Nombre de la masa	Tasa horaria (m³/s/h)	
		Ascendente	Descendente
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	3,25	3,25
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	4,0	4,0
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH de Cañaverosa.	4,0	4,0
ES0701010304	Río Mundo desde embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	4,0	4,0
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	4,0	4,0

Apéndice 6.2 Necesidades hídricas (m³/año) de los ecosistemas asociados a los distintos humedales de la demarcación.

		Nombre Zona Húmeda	DA consuntiva (m³/año)
Criptohumedales	1	Saladar del Chícamo.	226.556
	2	Saladar de la Marina de Cope.	138.721
	3	Saladar de Cañada Brusca.	345.884
	4	Saladar de Matalentisco.	125.705
	5	La Alcanara.	582.144
	6	Saladares del margen izquierdo del Guadalentín.	571.018
	7	Saladares del margen derecho del Guadalentín.	463.157
	8	Marina del Carmolí.	2.834.295
	9	Saladar de Punta de las Lomas.	30.979
	10	Humedales de La Manga.	633.679
	11	Saladar de Lo Poyo.	1.129.691
	12	Humedal de Ajauque.	1.028.583
	13	Saladar de Derramadores de Fortuna.	367.489
	14	El Salar Gordo.	140.466
	15	Altobordo.	77.959
	16	Saladar de las Salinas de Mazarrón.	129.708
	17	Saladar de la Boquera de Tabala.	550.516
	18	Marina de Punta Galera.	415.763
	19	Saladar de la Playa del Sombrero.	36.020
	20	Playa de la Hita.	319.811
	21	Saladar de Agramón.	1.469.081
	22	Saladar de Cordovilla.	999.988
	23	Meandros abandonados del Río Segura - Algorfa.	21.492
Lagunas o salinas costeras	24	Humedal de las Salinas del Rasall.	164.722
	25	Humedal de las Salinas de Marchamalo.	39.704
	26	Humedal de las Salinas de San Pedro.	849.962
	27	Laguna de La Mata.	2.326.512
	28	Lagunas de Torrevieja.	2.252.518
Salinas continentales	29	Salinas de Santa Pola (*).	2.100.201
	30	Salinas de Sangonera.	3.458
	31	Salinas de la Casa del Salero.	469

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

		Nombre Zona Húmeda	DA consuntiva (m <sup>3</sup> /año)
Lagunas	32	Complejo Lagunar del Recreo.	150.837
	33	Hoya Grande de Corral-Rubio.	72.670
	34	Laguna de Corral Rubio.	236.115
	35	Laguna de Alboraj.	66.927
	36	Laguna de Casa Nueva I.	5.338
	37	Laguna de Casa Nueva II.	6.493
	38	Laguna de Hoya Rasa.	14.260
	39	Laguna de La Atalaya de Los Ojicos.	69.097
	40	Laguna de La Higuera.	3.128
	41	Laguna de Los Patos.	103.239
	42	Laguna de Mojón Blanco I.	18.412
	43	Laguna de Mojón Blanco II.	3.391
	44	Laguna de Mojón Blanco III.	61.688
	45	Laguna del Saladar De La Higuera.	71.704
	46	Laguna Salada de Pétrola.	1.956.535
	47	El Fondo d'Elx.	7.162.018
	48	Lagunas de las Moreras.	1.293.560
Total.			31.671.662

(\*) La demanda del humedal de las Salinas de Santa Pola se ha estimado en 4,9 hm<sup>3</sup>/año, de los que 2,8 hm<sup>3</sup>/año son de origen subterráneo de la masa 080.190 Bajo-Vinalopó, recogido en el Plan Hidrológico del Júcar, y 2,1 hm<sup>3</sup>/año de origen superficial asociada a la demarcación hidrográfica del Segura y se debe a recursos superficiales del río Segura que llegan a través de las colas de las redes de acequias y azarbes.

## APÉNDICE 7

### Objetivos de calidad adicionales de las zonas protegidas para consumo humano

Conforme al artículo 8.1 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, las masas de agua destinadas a la producción de agua para consumo humano, y que a partir de uno o varios puntos de captación proporcionen un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios, se someterán a controles adicionales de las sustancias prioritarias y los contaminantes vertidos en cantidades significativas; prestando especial atención a las sustancias que afecten al estado y que se regulan en el anexo I del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Conforme al Real Decreto 1541/1994 de 8 de junio, las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano quedan clasificadas en los tres grupos siguientes, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización:

- Tipo A1. Tratamiento físico simple y desinfección.
- Tipo A2. Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección.
- Tipo A3. Tratamientos físico y químico intensivos, afino y desinfección.

Es decir, las aguas prepotables se subdividen en tres niveles de calidad: A1, A2 y A3, atendiendo a valores límite para determinados parámetros. En este sentido, se diferencia entre:

- Valores imperativos (I), valores de obligado cumplimiento que no deben superarse a fin de que la calidad de las aguas sea admisible; y
- Valores guía (G), que se corresponden a los límites que se deben intentar cumplir, es decir, objetivos de calidad deseables que corresponderían a un estado perfecto de calidad del agua.

Las concentraciones límite para cada parámetro y nivel de calidad figuran en el Anexo II de la Directiva 75/440/CEE, y son las que se recogen en la tabla que se adjunta.

Los niveles de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla siguiente para los distintos tipos de calidad que figuran en el apartado anterior, salvo que se prevea un tratamiento especial que las haga potables.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Los citados límites que figuran en dicha tabla pueden superarse en los supuestos siguientes:

- a) Inundaciones u otras catástrofes naturales.
- b) Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con la letra «O» en la tabla siguiente.
- c) Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla para los grupos A1, A2 y A3.

De forma específica, gran parte de las zonas protegidas presenta concentraciones de sulfatos superiores a los límites indicados por causas naturales. Por otro lado, la temperatura estival en un número significativo de las zonas protegidas es superior a los valores límite por condiciones meteorológicas.

Apéndice 7.1 Objetivos de calidad adicionales de las zonas protegidas para consumo humano.

Parámetro	Unidad	Tipo A1		Tipo A2		Tipo A3	
		I	G	I	G	I	G
pH.	–	–	6,5-8,5	–	5,5-9	–	5,5-9
Color.	mg/Escala Pt	20 (O)	10	100 (O)	50	200 (O)	50
Sólidos en suspensión.	mg/L	–	25	–	–	–	–
Temperatura.	°C	25 (O)	22	25 (O)	22	25 (O)	22
Conductividad a 20 °C.	µS/cm	–	1.000	–	1.000	–	1000
Nitratos (*).	mg/L NO <sub>3</sub>	50 (O)	25	50 (O)	–	50 (O)	–
Fluoruros (1).	mg/L F	1,5	0,7/1	–	0,7/1,7	–	0,7/1,7
Hierro disuelto.	mg/L Fe	0,3	0,1	2	1	–	1
Manganeso.	mg/L Mn	–	0,05	–	0,1	–	1
Cobre.	mg/L Cu	0,05 (O)	0,02	–	0,05	–	1
Zinc.	mg/L Zn	3	0,5	5	1	5	1
Boro.	mg/L B	–	1	–	1	–	1
Arsénico.	mg/L As	0,05	0,01	0,05	–	0,1	0,05
Cadmio.	mg/L Cd	0,005	0,001	0,005	0,001	0,005	0,001
Cromo total.	mg/L Cr	0,05	–	0,05	–	0,05	–
Plomo.	mg/L Pb	0,05	–	0,05	–	0,05	–
Selenio.	mg/L Se	0,01	–	0,01	–	0,01	–
Mercurio.	mg/L Hg	0,001	0,0005	0,001	0,0005	0,001	0,0005
Bario.	mg/L Ba	0,1	–	1	–	1	–
Cianuros.	mg/L CN	0,05	–	0,05	–	0,05	–
Sulfatos (**).	mg/L SO <sub>4</sub>	250	150	250 (O)	150	250 (O)	150
Cloruros (**).	mg/L Cl	–	200	–	200	–	200
Detergentes.	mg/L (laurilsulfato)	–	0,2	–	0,2	–	0,5
Fosfatos (*) (2).	mg/L P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	–	0,4	–	0,7	–	0,7
Fenoles.	mg/L C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> OH	0,001	–	0,005	0,001	0,1	0,01
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo).	mg/L	0,05	–	0,2	–	1	–
Carburos aromáticos policíclicos.	mg/L	0,0002	–	0,0002	–	0,001	–
Plaguicidas totales.	mg/L	0,001	–	0,0025	–	0,005	–
DQO (*).	mg/L O <sub>2</sub>	–	–	–	–	–	30
Oxígeno disuelto (*).	% satur	–	70	–	50	–	30
DBO <sub>5</sub> (*).	mg/L O <sub>2</sub>	–	3	–	5	–	7
Nitrógeno Kjeldahl.	mg/L N	–	1	–	2	–	3
Amoniaco.	mg/L NH <sub>4</sub>	–	0,05	1,5	1	4 (O)	2

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Parámetro	Unidad	Tipo A1		Tipo A2		Tipo A3	
		I	G	I	G	I	G
Sustancias extraíbles con cloroformo.	mg/L SEC	-	0,1	-	0,2	-	0,5
Coliformes totales a 37 °C.	UFC/100 mL	-	50	-	5.000	-	50.000
Coliformes fecales.	UFC/100 mL	-	20	-	2.000	-	20.000
Estreptococos fecales.	UFC/100 mL	-	20	-	1.000	-	10.000
Salmonellas.	-	Ausente en 5.000 mL	-	Ausente en 1.000 mL	-	-	-

(O) Excepción por circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales.

(1) Los valores indicados constituyen los límites superiores determinados en función de la temperatura media anual (temperatura elevada y temperatura baja).

(2) Se incluye este parámetro para cumplir los requisitos ecológicos de determinados medios.

(\*) Excepción: en el caso de aguas superficiales de lagos de escasa profundidad y aguas casi estancadas, para los parámetros señalados. Esta excepción sólo será aplicable a los lagos en los que la profundidad no supere los 20 m, cuyo agua necesite más de un año para su renovación en los que no existan vertidos de aguas residuales en la capa de agua.

(\*\*) Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

## APÉNDICE 8

### Dotaciones de recursos según uso

Apéndice 8.1 Dotaciones para abastecimiento.

Apéndice 8.1.1 Dotaciones de agua suministrada. Población permanente.

Población abastecida por el sistema	Valor de referencia (L/hab/día)	Rango admisible (L/hab/día)
Menos de 10.000.	300	220-500
De 10.000 a 50.000.	280	220-350
De 50.000 a 100.000.	250	220-300
Más de 100.000.	230	200-300

Apéndice 8.1.2 Dotaciones de agua suministrada. Población estacional.

Tipología	Dotación (L/día/vivienda)	Ocupación media
Vivienda unifamiliar de menos de 100 m <sup>2</sup> .	1.330	120 días/año
Vivienda unifamiliar de más de 100 m <sup>2</sup> .	1.670	
Apartamento.	500	
Camping.	120	

(\*) Incluye parte proporcional de llenado de piscinas, riego de jardines y todos los usos domésticos.

Apéndice 8.2 Dotaciones para regadío. Dotación Bruta por UDA y tipo de cultivo (valores en m<sup>3</sup>/ha/año).

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

UDA	Denominación UDA	Cereales invierno	Arroz	Cereales primavera (maíz)	Tubérculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y plantas ornamentales	Forraje	Alfalfa	Hortícolas protegidos	Hortícolas aire libre	Cítricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendra	Víñedo vino	Víñedo uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
1	Yecla.	-	-	-	3.509	7.277	6.333	-	3.486	-	-	6.321	-	6.058	2.765	1.659	-	1.317	2.784
2	Junilla.	2.868	-	-	3.149	6.532	5.684	-	3.129	-	8.164	5.598	-	5.365	2.449	1.470	-	1.166	3.388
3	Regadíos sobre Ascoy-Sopalmo.	-	-	-	5.132	6.532	5.684	-	3.129	-	8.164	5.832	6.182	5.762	2.566	-	-	1.166	4.999
4	Regadíos del Ascoy-Sopalmo sobre Sinclinal de Calasparra.	-	-	6.272	-	6.672	5.806	5.659	3.196	-	-	5.957	-	5.886	-	1.501	4.289	1.191	5.771
5	Acuífero de Serral-Salinas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.598	-	5.365	2.449	1.470	3.266	1.166	1.971
6	Regadíos superficiales del Chicamo y acuífero de Quibas.	-	-	-	6.144	6.816	5.931	-	3.265	-	-	-	6.024	5.598	2.556	1.533	-	1.217	2.847
7	Subterráneas de Hellín-Tobarra.	2.868	-	7.561	-	-	5.684	-	-	-	8.164	5.829	-	5.437	2.482	1.489	-	1.182	3.516
8	Regadíos aguas arriba de Talave.	5.306	-	10.877	8.535	-	-	-	-	19.516	-	10.150	-	10.150	4.729	-	-	2.307	6.706
9	Vega del Mundo, entre Talave y Camarillas.	4.898	18.312	-	-	-	-	-	-	-	10.765	9.369	-	9.369	4.365	-	-	2.129	8.831
10	Canal de Hellín.	-	-	9.695	4.422	-	-	-	-	-	8.899	7.755	-	7.432	3.393	2.036	-	1.616	6.390
11	Corral Rubio.	-	-	8.424	-	-	6.333	-	-	-	-	6.238	-	5.978	2.729	1.637	-	1.300	3.362
12	Mixtos Tobarra-Albatana-Agramón.	-	-	9.078	4.008	-	-	-	-	-	10.044	7.125	-	6.828	3.117	1.870	-	1.484	4.323
13	Regadíos aguas arriba de Fuensanta.	-	-	-	8.535	-	-	-	-	19.516	10.765	10.150	-	10.150	4.729	-	-	2.307	6.840
14	Regadíos aguas arriba de Taibilla.	-	-	10.877	8.535	-	-	-	-	-	-	10.150	-	10.150	4.729	-	-	-	6.814
15	Regadíos aguas arriba de Cenajo.	5.306	-	-	8.535	-	-	-	-	-	-	10.150	-	10.150	3.941	-	-	2.307	4.352
16	Moratalla.	-	-	-	5.343	7.731	6.442	5.781	3.546	12.500	8.519	5.602	-	6.074	3.037	1.739	-	1.381	4.475
17	Tradicional Vega Alta, Calasparra.	-	15.168	-	-	9.678	7.596	6.173	4.181	-	-	8.641	-	7.863	-	-	-	1.728	11.722
18	Tradicional Vega Alta, Abarán-Blanca.	3.525	-	7.651	7.207	8.642	7.083	6.173	3.937	-	-	7.793	8.333	7.022	-	-	-	1.543	7.242
19	Tradicional Vega Alta, Ojos Contraparada.	-	-	-	7.257	8.702	7.090	6.118	3.903	-	9.016	7.490	8.009	6.749	-	-	-	1.483	7.254
20	Tradicional Vega Alta, Cleza.	-	-	-	8.324	9.981	7.829	6.355	4.309	-	9.366	6.856	-	6.177	-	-	-	1.339	6.278
21	Vega Alta, post, al 33 y ampli, del 53.	3.543	15.303	-	7.629	9.148	7.290	6.228	4.054	-	9.178	8.250	8.821	6.975	-	-	5.786	1.607	7.660
22	Regadíos de acuíferos en la Vega Alta.	-	-	-	-	9.119	7.639	6.920	4.205	-	10.199	8.223	-	7.409	3.582	2.052	-	1.628	4.532
23	Regadíos redotados del TTS de la ZRT I Vega Alta-Media.	-	15.168	-	-	7.277	6.333	6.173	3.486	-	-	6.602	-	6.368	2.859	-	-	1.300	6.106
24	Cabezera del Argos, pozos.	3.125	-	7.188	-	8.020	6.647	5.907	3.567	12.897	-	5.977	-	6.116	3.058	-	-	1.390	5.638
25	Cabezera del Argos, mixto.	3.416	-	-	6.057	8.765	7.265	6.457	3.899	14.096	9.515	6.533	-	6.684	3.342	1.914	4.254	1.519	5.939
26	Embalse del Argos.	-	-	-	5.367	7.766	6.437	5.721	3.455	12.490	8.431	5.788	-	5.923	-	-	-	1.346	5.422
27	Cabezera del Quiñar, pozos.	3.058	-	7.034	-	7.577	6.505	6.173	3.491	12.622	-	5.739	-	5.873	2.936	-	-	1.335	5.674
28	Cabezera del Quiñar, mixto.	-	-	-	6.943	10.047	8.087	6.840	4.340	15.692	10.080	7.715	-	7.894	3.947	2.261	5.023	1.794	6.782
29	Tradicional Vega Media.	3.995	-	-	7.717	10.277	7.916	8.625	4.430	-	9.366	5.901	9.079	7.989	-	-	-	1.816	8.450
30	Vega Media, post, al 33 y ampli, del 53.	3.636	-	-	6.648	8.854	7.220	6.355	4.121	-	-	-	7.895	6.907	3.535	-	-	1.614	7.226
31	Regadíos de acuíferos en la Vega Media.	3.716	-	-	-	9.038	7.364	6.355	4.121	-	-	5.246	8.070	7.102	3.535	-	-	1.614	7.375
32	Regadíos redotados del TTS de la ZRT II Vega Alta-Media.	-	-	-	-	7.316	6.252	5.879	3.441	-	8.664	6.637	6.467	6.401	-	-	-	1.306	6.364
33	Regadíos redotados del TTS de la ZRT III Vega Alta-Media.	-	-	-	-	7.790	6.625	6.173	3.647	-	9.097	7.067	6.607	6.368	-	-	-	1.300	6.337

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

UDA	Denominación UDA	Cereales invierno	Arroz	Cereales primavera (maíz)	Tubérculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y plantas ornamentales	Forraje	Alfalfa	Hortícolas protegidos	Hortícolas aire libre	Cítricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendra	Vitificado vino	Vitificado uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
39	Regadíos redotados del TTS de la ZRT IV Vega Alta-Media.	-	-	-	4.902	7.380	6.276	5.848	3.455	-	8.618	6.695	6.523	6.457	-	-	-	1.318	6.343
40	Regadíos redotados del TTS de la ZRT V Vega Alta-Media.	-	-	-	-	8.911	7.464	6.762	4.109	-	9.966	8.083	7.994	7.797	3.501	-	-	1.591	7.494
41	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Yéchar.	-	-	-	-	-	-	6.173	3.486	-	9.877	6.602	6.810	6.368	2.859	-	-	1.300	5.484
42	Cabezera del Mula, mixto.	-	-	-	4.735	-	-	6.038	3.410	-	9.661	6.457	6.661	6.229	2.797	1.602	-	1.271	5.464
43	Mula, manantial de los Baños.	-	-	-	5.825	-	-	6.118	3.918	-	9.789	7.944	8.194	7.663	-	-	-	1.564	7.528
44	Cabezera del Pliego, mixto.	-	-	-	-	-	-	6.173	3.486	-	-	6.602	7.436	6.953	3.122	-	-	1.419	5.790
45	Reg. Ascay-Sopalmo, Fortuna-AbanillaMolina.	2.851	-	-	5.220	6.644	5.781	-	3.182	-	8.305	5.932	6.288	5.861	2.610	-	-	1.186	5.285
46	Tradicional Vega Baja.	3.850	-	-	7.335	-	-	-	-	14.804	9.219	5.609	8.629	7.465	-	-	-	1.708	6.471
48	Vega Baja, post. al 33 y ampl. del 53.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.859	4.884	7.514	6.613	3.291	-	-	-	6.442
51	Regadíos mixtos de acuíferos y depuradas Sur de Alicante.	3.371	-	-	-	-	-	-	-	12.347	8.899	6.724	6.856	4.348	2.912	-	-	-	6.082
52	Riegos de Levante Margen Derecha.	2.107	-	-	5.013	-	-	-	-	-	8.618	4.283	6.550	-	-	-	-	1.337	5.518
53	Riegos redotados del TTS de RLMISegura.	3.835	-	-	-	-	-	-	-	-	8.948	7.477	7.395	4.643	3.143	-	-	1.429	6.012
55	Acuífero de Crevillente.	3.129	-	-	4.257	-	-	-	-	-	8.164	5.925	5.948	3.791	2.566	-	-	1.166	4.121
56	Regadíos redotados del TTS de la ZRT La Pedrera.	3.228	-	-	-	-	-	-	-	-	8.519	6.437	6.335	-	2.788	-	-	-	5.575
57	Resto Campo de Cartagena, regadío mixto de acuíferos, depuradas y desalinizadas.	-	-	-	4.121	6.798	5.837	5.690	3.347	11.326	8.385	5.001	5.989	-	2.635	1.509	6.828	1.198	5.139
58	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Campo de Cartagena.	-	-	-	4.235	6.987	5.999	5.848	3.440	-	8.618	7.325	6.156	-	2.709	1.551	7.018	1.231	6.664
60	Regadíos aguas arriba de Puentes.	3.153	-	-	5.654	-	-	5.844	3.598	13.010	8.612	3.506	-	6.428	3.214	1.841	4.091	1.461	2.438
61	Regadíos redotados del TTS de Lorca.	3.320	-	7.040	4.609	7.681	-	5.848	3.767	12.645	8.618	7.031	-	6.102	-	-	-	1.356	6.759
63	Regadíos mixtos subit., residuales y desalinizados del Alto Guadalentín.	2.993	-	-	-	-	-	5.781	3.428	11.508	8.519	4.995	6.329	-	2.679	-	-	1.217	5.305
64	Regadíos mixtos subit., residuales y desalinizados del Bajo Guadalentín.	3.170	-	-	-	-	-	5.908	3.503	11.761	8.707	6.807	6.827	-	2.888	-	-	1.313	6.187
65	Regadíos redotados del TTS de Tolana, Alhama y Librilla.	3.199	-	-	-	-	-	5.908	3.503	11.761	8.707	6.903	6.923	5.991	2.929	-	-	1.331	5.904
66	Regadíos redotados del TTS de Sangonera La Seca.	3.160	-	6.765	-	-	-	5.889	3.492	11.722	8.678	6.785	6.805	5.889	2.879	-	-	1.309	6.321
67	Mazarrón.	3.024	-	-	-	-	-	5.540	3.396	11.028	8.164	5.832	6.100	5.365	2.735	-	-	1.166	6.584
68	Aguilas.	2.871	-	-	-	-	-	5.260	3.224	10.470	7.751	5.537	5.791	5.094	2.597	-	-	1.107	5.872
69	Almería-Segura.	3.024	-	-	-	-	-	-	-	-	8.164	6.765	6.100	5.365	2.735	-	-	1.166	5.956
71	Regadíos redotados del TTS en AlmeríaSegura.	-	-	-	-	-	-	-	-	11.028	8.164	6.823	6.100	5.365	2.735	-	-	-	6.472
72	Regadíos redotados del TTS de la Vega Baja, margen izquierda.	3.669	-	-	-	-	-	-	-	-	8.899	7.218	7.141	4.551	3.081	-	-	1.400	5.858
73	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Mula y Piliego.	-	-	-	4.345	-	-	5.540	3.129	-	8.864	5.925	6.112	5.715	2.566	-	-	1.166	5.580

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

UDA	Denominación UDA	Cereales invierno	Arroz	Cereales primavera (maíz)	Tubérculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y plantas ornamentales	Forraje Alfalfa	Hortícolas protegidos	Hortícolas aire libre	Cítricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendra	Viticultura vino	Viticultura uva mesa	Olivar	Dotación bruta media	
75	Cota 120 Campo de Cartagena.	3.079	-	-	4.085	6.740	5.787	5.641	3.318	-	8.313	4.958	5.938	-	2.613	1.496	6.769	1.188	5.210

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

---

Apéndice 8.3 Dotaciones para regadío. Dotación Neta por UDA y tipo de cultivo (valores en m<sup>3</sup>/ha/año).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

UDA	DENOMINACIÓN UDA	Cereales invierno	Arroz	Cereales primavera (maíz)	Tubérculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y plantas ornamentales	Forrajés	Alfalfa	Hortícolas protegidos	Hortícolas aire libre	Cítricos	Frutales no cítricos fruto carmoso	Almendro	Vitificado vino	Vitificado uva mesa	Olivar	Dotación neta media
1	Yecla.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	4.800	4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.113	
2	Jumilla.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.862	
3	Regadíos sobre Ascoy-Sopalmo.	2.150		4.710	4.400	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.000	4.940	2.200	1.260	3.600	1.000	4.284	
4	Regadíos del Ascoy-Sopalmo sobre Sinclinal de Calasparra.			4.710	4.400	5.600	4.360	4.750	2.400			5.000	4.940	2.200	1.260	3.600	1.000	4.835	
5	Acuífero de Serral-Salinas.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460		4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	1.690	
6	Regadíos superficiales del Chicamo y acuífero de Quibas.	2.150		5.800	3.720	5.600	4.360	4.750	2.400			5.080	4.950	2.100	1.260	2.800	1.000	2.328	
7	Subterráneas de Hellín-Tobarra.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.910	
8	Regadíos aguas arriba de Talave.	2.300		4.715	3.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.400	4.400	2.050			1.000	2.907	
9	Vega del Mundo, entre Talave y Camarillas.	2.300	8.600	4.715	3.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.400	4.400	2.050	1.260		1.000	4.230	
10	Canal de Hellín.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	3.979	
11	Corral Rubio.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.489	
12	Mixtos Tobarra-Albatana-Agramón.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.800	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.897	
13	Regadíos aguas arriba de Fuensanta.	2.300		4.715	3.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.400	4.400	2.050			1.000	2.966	
14	Regadíos aguas arriba de Taibilla.	2.300		4.715	3.700	5.600	4.360	4.750	2.400			4.400	4.400	2.050			1.000	2.954	
15	Regadíos aguas arriba de Cenajo.	2.300		4.715	3.700	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.400	4.400	2.050	1.260	2.800	1.000	1.929	
16	Moratalla.	2.050		4.715	3.870	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	4.300	4.400	2.200	1.260		1.000	3.253	
17	Tradicional Vega Alta, Calasparra.	2.170	8.600	4.710	4.670	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460		5.000	4.550	2.200			1.000	6.691	
18	Tradicional Vega Alta, Abarán-Blanca.	2.170		4.710	4.670	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460		5.050	4.550	2.200			1.000	4.693	
20	Tradicional Vega Alta, Ojos Contraparada.	2.170		4.710	4.670	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.050	4.550	2.200			1.000	4.857	
21	Tradicional Vega Alta, Cleza.	2.170		4.710	4.670	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.050	4.550	2.200			1.000	4.481	
22	Vega Alta, post, al 33 y ampli, del 53.	2.170	8.600	4.710	4.670	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.050	4.550	2.200	1.260	3.600	1.000	4.817	
25	Regadíos de acuíferos en la Vega Alta.	2.170		4.710	4.350	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.050	4.550	2.200	1.260	3.600	1.000	2.793	
26	Regadíos redotados del TTS de la ZRT I Vega Alta-Media.	2.150	8.600	4.710	3.720	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460		5.080	4.950	2.200	1.260		1.000	4.695	
27	Cabeceira del Argos, pozos.	2.050		4.715	3.870	5.600	4.360	4.750	2.340	8.460		4.300	4.400	2.200			1.000	3.970	
28	Cabeceira del Argos, mixto.	2.050		4.715	3.870	5.600	4.360	4.750	2.340	8.460	7.000	4.300	4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	3.912	
29	Embalse del Argos.	2.050		4.715	3.870	5.600	4.360	4.750	2.340	8.460	7.000	4.300	4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	4.010	
30	Cabeceira del Quiñar, pozos.	2.050		4.715	3.870	5.600	4.360	4.750	2.340	8.460	7.000	4.300	4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	4.059	
31	Cabeceira del Quiñar, mixto.	2.050		4.715	3.870	5.600	4.360	4.750	2.340	8.460	7.000	4.300	4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	3.794	
32	Tradicional Vega Media.	2.200		4.750	4.250	5.660	4.360	4.750	2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	2.190			1.000	4.656	
34	Vega Media, post, al 33 y ampli, del 53.	2.200		4.750	4.250	5.660	4.360	4.750	2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	2.190			1.000	4.578	
36	Regadíos de acuíferos en la Vega Media.	2.200		4.750	4.250	5.600	4.360	4.750	2.440	8.460		3.250	5.000	2.190	1.260	2.800	1.000	4.569	
37	Regadíos redotados del TTS de la ZRT II Vega Alta-Media.	2.150		4.715	3.720	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.080	4.950	2.200	1.260	3.600	1.000	4.874	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

UDA	DENOMINACIÓN UDA	Cereales invierno	Arroz	Cereales primavera (maíz)	Tubérculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y plantas ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Hortícolas protegidos	Hortícolas aire libre	Cítricos	Frutales no cítricos fruto carmoso	Almendro	Víñedo vino	Víñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
38	Regadíos redotados del TTS de la ZRT III Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.080	4.950	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.825
39	Regadíos redotados del TTS de la ZRT IV Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.080	4.950	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.812
40	Regadíos redotados del TTS de la ZRT V Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.080	4.950	4.900	2.200			1.000	4.679
41	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Yéchar.	2.150		4.710	3.725	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200			1.000	4.219
42	Cabeceira del Mula, mixto.	2.150		4.710	3.725	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.298
43	Mula, manantial de los Baños.	2.150		4.710	3.725	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200			1.000	4.817
44	Cabeceira del Pliego, mixto.	2.150		4.710	3.725	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200	1.260	2.800	1.000	4.106
45	Reg. Ascóy-Sopalma, Fortuna-AbanillaMolina.	2.150		4.710	4.400	5.600	4.360	4.750	2.400	8.460	7.000	5.000	5.300	4.940	2.200	1.260	3.600	1.000	4.439
46	Tradicional Vega Baja.	2.200		4.710	4.250	5.675	4.360	4.750	2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	4.400	2.190	2.850	2.800	1.000	3.752
48	Vega Baja, post. al 33 y ampl. del 53.	2.200		4.710	4.250	5.675	4.360	4.750	2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	4.400	2.190	2.850	2.800	1.000	4.286
51	Regadíos mixtos de acuíferos y depuradas Sur de Alicante.	2.310		4.710	3.620	5.675	4.360	4.750	2.550	8.460	7.000	5.080	5.180	3.285	2.200	1.260	2.800	1.000	4.570
52	Riegos de Levante Margen Derecha.	1.450		4.710	3.750	5.675	4.360	4.750	2.500	8.460	7.000	3.250	4.900	3.250	2.200	1.260	2.800	1.000	4.136
53	Riegos redotados del TTS de RLMI Segura.	2.400		4.710	3.650	5.675	4.360	4.750	2.540	8.460	7.000	5.080	5.100	3.250	2.200	1.260	3.600	1.000	4.148
55	Acuífero de Crevillente.	2.400		4.710	3.650	5.675	4.360	4.750	2.540	8.460	7.000	5.080	5.100	3.250	2.200	1.260	3.600	1.000	3.527
56	Regadíos redotados del TTS de la ZRT La Pedrera.	2.310		4.710	3.620	5.675	4.360	4.750	2.550	8.460	7.000	5.080	5.000	3.285	2.200			1.000	4.401
57	Resto Campo de Cartagena, regadío mixto de acuíferos, depuradas y desalinizadas.	2.320		4.710	3.440	5.675	4.360	4.750	2.500	8.460	7.000	4.175	5.000	4.300	2.200	1.260	5.700	1.000	4.287
58	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Campo de Cartagena.	2.320		4.710	3.440	5.675	4.360	4.750	2.500	8.460	7.000	5.950	5.000	4.300	2.200	1.260	5.700	1.000	5.411
60	Regadíos aguas arriba de Puentes.	2.050		4.715	3.870	5.675	4.360	4.750	2.340	8.460	7.000	2.400	5.200	4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	1.670
61	Regadíos redotados del TTS de Lorca.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360	4.750	2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.971
63	Regadíos mixtos sub., residuales y desalinizados del Alto Guadalentín.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360	4.750	2.520	8.460	7.000	4.050	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.323
64	Regadíos mixtos sub., residuales y desalinizados del Bajo Guadalentín.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360	4.750	2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.709
65	Regadíos redotados del TTS de Totana, Alhama y Librilla.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360	4.750	2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.429
66	Regadíos redotados del TTS de Sangonera La Seca.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360	4.750	2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.821
67	Mazarrón.	2.320		4.710	2.960	5.675	4.360	4.750	2.605	8.460	7.000	5.000	5.230	4.600	2.345		5.700	1.000	5.640
68	Águilas.	2.320		4.710	2.960	5.675	4.360	4.750	2.605	8.460	7.000	5.000	5.230	4.600	2.345		5.700	1.000	5.296
69	Almería-Segura.	2.320		4.710	2.960	5.675	4.360	4.750	2.605	8.460	7.000	5.800	5.230	4.600	2.345		5.700	1.000	5.090
71	Regadíos redotados del TTS en Almería-Segura.	2.320		4.710	2.960	5.675	4.360	4.750	2.605	8.460	7.000	5.850	5.230	4.600	2.345		5.700	1.000	5.539
72	Regadíos redotados del TTS de la Vega Baja, margen izquierda.	2.400		4.710	3.650	5.675	4.360	4.750	2.540	8.460	7.000	5.080	5.100	3.250	2.200	1.260	3.600	1.000	4.178

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

UDA	DENOMINACIÓN UDA	Cereales invierno	Arroz	Cereales primavera (maíz)	Tubérculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y plantas ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Hortícolas protegidos	Hortícolas aire libre	Cítricos	Frutales no cítricos fruto caroso	Almendro	Víñedo vino	Víñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
73	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Mula y Pillego.	2.150		4.710	3.725		4.360	4.750	2.400	8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.784
75	Cota 120 Campo de Cartagena.	2.320			3.440	5.675	4.360	4.750	2.500	8.460	7.000	4.175	5.000	4.300	2.200	1.260	5.700	1.000	4.377

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 9**

**Reservas hidrológicas**

Apéndice 9.1 Reservas Naturales Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada			Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre		
ES070RNF101	Río Segura desde cabecera hasta Embalse de Anchuricas.	47,84	ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta Embalse de Anchuricas.		Andalucía.
ES070RNF143	Río Tus desde su cabecera hasta el balneario de Tus.	38,20	ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.		Andalucía /Castilla-La Mancha.
ES070RNF144	Arroyo de Los Collados y arroyo Escudero.	9,50	ES0701010801	Arroyo Collados.		Castilla-La Mancha.
ES070RNF145	Río Zumeta (desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Novia).	38,19	ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con río Segura.		Andalucía /Castilla-La Mancha.
ES070RNF146	Arroyo de Los Endrinales y de Las Hoyas.	22,61	ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.		Castilla-La Mancha.
ES070RNF147	Arroyo de La Espinea.	10,15	ES0701010601	Arroyo de la Espinea.		Andalucía /Castilla-La Mancha.
ES070RNF148	Arroyo del Puerto (tributario por la izquierda del río Tus).	8,75	ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.		Castilla-La Mancha.
ES070RNF149	Río Chícamo (hasta la extracción de recursos hacia El Partidor).	9,37	ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del Partidor.		Murcia.

Apéndice 9.2 Reserva Natural Subterránea.

Reserva natural subterránea			Masa de agua subterránea asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (km²)	Código	Nombre	
ES070RNS016	Calar del Mundo.	98,81	ES070MSBT000000014	Calar del Mundo.	Castilla-La Mancha / Andalucía.

**APÉNDICE 10**

**Objetivos medioambientales**

Apéndice 10.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial.

Apéndice 10.1.1 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado ecológico*	Estado químico*	Estado global*	
ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta embalse de Anchuricas.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010104	Río Segura después de confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	2021 (B) (RMBE 2027)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010107	Río Segura desde confluencia con río Taibilla a embalse del Cenajo.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH de Cañaverosa.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010110	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a Azud de Ojós.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010113	Río Segura desde el Azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010201	Río Caramel.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010206	Río Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010301	Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010302	Río Mundo desde confluencia con el río Bogarra hasta embalse del Talave.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010304	Río Mundo desde embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con río Segura.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010501	Arroyo Benizar.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	2021 (B) (RMBE 2027)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010801	Arroyo Collados.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701010901	Arroyo Morote.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011001	Arroyo de Elche.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011101	Río Taibilla hasta confluencia con embalse del Taibilla.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de las Herrerías.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011201	Arroyo Blanco hasta confluencia con embalse del Taibilla.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011301	Rambla de Letur.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado ecológico*	Estado químico*	Estado global*	
ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011501	Rambla Honda.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011701	Rambla de Mullidar.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701011801	Río Alhárabe hasta camping La Puerta.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011802	Río Alhárabe aguas abajo de camping La Puerta.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701011803	Moratalla en embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701011903	Río Argos después del embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012004	Río Quípar después del embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta embalse de Los Rodeos.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con río Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012401	Río Pliego.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012601	Río Chicamo aguas arriba del Partidor.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012602	Río Chicamo aguas abajo del Partidor.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con el río Luchena.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012801	Rambla del Albuñón.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012901	Rambla de Chirivel.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012902	Río Corneros.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701013001	Rambla del Algarrobo.	2021 (MB)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701013101	Arroyo Chopillo.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701013201	Río en embalse de Bayco.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)

(\*) Estado ecológico. MB: Muy bueno; B: Bueno; RBE: Recuperar buen estado; RMBE: Recuperar muy buen estado.

(\*) Estado químico. B: Buen estado químico.

(\*) Estado global. B: Buen estado.

Apéndice 10.1.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0701020001	Hoya Grande de Corral-Rubio.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.3 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría costera.

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado ecológico*	Estado químico	Estado global*	
ES0701030001	Guardamar del Segura-Cabo Cervera.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030002	Cabo Cervera-Límite CV.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030003	Mojón-Cabo Palos.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701030004	Cabo de Palos-Punta de la Espada.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701030005	Mar Menor.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701030006	La Podadera-Cabo Tiñoso.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030007	Puntas de Calnegre-Punta Parda.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701030008	Mojón-Cabo Negrete.	2021 (B) (RMBE 2027)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030009	Punta Espada-Cabo Negrete.	2021 (B) (RMBE 2027)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030010	La Manceba-Punta Parda.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030011	Punta de la Azohía-Punta de Calnegre.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030012	Cabo Tiñoso-Punta de la Azohía.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030013	La Manceba-Punta Aguilones.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0701030014	Límite cuenca mediterránea/Comunidad Autónoma de Murcia.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado ecológico*	Estado químico	Estado global*	

(\*) Estado ecológico. MB: Muy bueno; B: Bueno; RBE: Recuperar buen estado; RMBE: Recuperar muy buen estado.

(\*) Estado químico. B: Buen estado químico.

(\*) Estado global. B: Buen estado.

Apéndice 10.1.4 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría lago (embalses).

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico*	Estado químico	Estado global*	
ES0702050102	Embalse de Anchuricas.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702050105	Embalse de la Fuensanta.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702050108	Embalse del Cenajo.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702050112	Azud de Ojós.	2021 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702050202	Embalse de Valdeinfierno.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702050204	Embalse de Puentes.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702050305	Embalse de Camarillas.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702051102	Embalse del Taibilla.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702051603	Embalse de Talave.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702051902	Embalse de Argos.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702052003	Embalse de Alfonso XIII.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702052302	Embalse de la Cierva.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0702052502	Embalse de Santomera.	2027 (B))	2027 (B)	2027 (B)	4(4)

(\*) Potencial ecológico. B: Bueno; RBP: Recuperar buen potencial; RBE: Recuperar buen estado.

(\*) Estado químico. B: Buen estado químico.

(\*) Estado global. B: Buen estado.

Apéndice 10.1.5 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría río (encauzamientos e infraestructuras de laminación sin regulación de recursos).

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702050208	Río Guadalentín en embalse del Romeral.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702052305	Río Mula en embalse de Los Rodeos.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702080210	Reguerón.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702081601	Rambla de Talave.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702082503	Rambla Salada.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.6 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría lago (no embalse).

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702100001	Laguna del Hondo.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702120002	Laguna Salada de Pétrola.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.7 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702120001	Lagunas de La Mata-Torre Vieja.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.8 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702120005	Punta Aguilonés-La Podadera.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702150006	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad menor a -30 msnm).	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4) y 4(7)
ES0702150007	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad mayor a de -30 msnm).	2021 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4) y 4(7)

Apéndice 10.1.9 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0703190001	Embalse de Crevillente.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0703190002	Embalse de la Pedrera.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
ES0703190003	Rambla de Algeciras.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-

Apéndice 10.2 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo*	Estado químico*	Estado Global*	
070.001	Corral Rubio.	2027 (B)	2039 (B)	2039 (B)	4(4)
070.002	Sinclinal de la Higuera.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.003	Alcadozo.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.004	Boquerón.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.006	Pino.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.007	Conejeros-Albatana.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.008	Ontur.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.009	Sierra de la Oliva Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.010	Plegues Jurásicos del Mundo.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.011	Cuchillos-Cabras.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.012	Cingla.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.013	Moratilla.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.014	Calar del Mundo.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.015	Segura-Madera-Tus.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.016	Fuente Segura-Fuensanta.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.017	Acuíferos inferiores de la Sierra del Segura.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.018	Machada.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.019	Taibilla.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.020	Anticlinal de Socovos.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.021	El Molar.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.022	Sinclinal de Calasparra.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.023	Jumilla-Villena Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.024	Lácer.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.025	Ascoy-Sopalmo.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.026	El Cantal-Viña Pe.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.027	Serral-Salinas Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.028	Baños de Fortuna.	2021 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.029	Quíbas Segura.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.030	Sierra del Argallet.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.031	Sierra de Crevillente Segura.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.032	Caravaca.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.033	Bajo Quípar.	2021 (B)	2033 (B)	2033 (B)	4(4)
070.034	Oro-Ricote.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.035	Cuatenario de Fortuna.	2021 (B)	>2039 (B)	>2039 (B)	4(4)
070.036	Vega Media y Baja del Segura.	2021 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.037	Sierra de la Zarza.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.038	Alto Quípar.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.039	Bullas.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.040	Sierra Espuña.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.041	Vega Alta del Segura.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.042	Terciario de Torre Vieja.	2027 (B)	2033 (B)	2033 (B)	4(4)
070.043	Valdeinferno.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.044	Vélez Blanco-María.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.045	Detrítico de Chirivel-Maláguide.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.046	Puentes.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.047	Triásico Maláguide de Sierra Espuña.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	-
070.048	Santa-Yéchar.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.049	Aledo.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.050	Bajo Guadalentín.	2027 (B)	>2039 (B)	>2039 (B)	4(4)
070.051	Cresta del Gallo.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.052	Campo de Cartagena.	2027 (B)	>2039 (B)	>2039 (B)	4(4)
070.053	Cabo Roig.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.054	Triásico de Los Victorias.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.055	Triásico de Carrascoy.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo*	Estado químico*	Estado Global*	
070.056	Saliente.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.057	Alto Guadalentín.	2027 (B)	>2039 (B)	>2039 (B)	4(4)
070.058	Mazarrón.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.059	Enmedio-Cabezo de Jara.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.060	Las Norias.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.061	Águilas.	2027 (B)	>2039 (B)	>2039 (B)	4(4)
070.062	Sierra de Almagro.	2027 (B)	2021 (B)	2027 (B)	4(4)
070.063	Sierra de Cartagena.	2021 (B)	2039 (B)	2039 (B)	4(4)

(\*) (B): Bueno.

Apéndice 10.3 Lista de las masas de agua subterráneas de la DHS con objetivos medioambientales derogados y para las que se establece un objetivo parcial al año 2027.

Código DHS masa	Nombre masa de agua	Objetivo parcial al año 2027
070.035	Cuaternario de Fortuna.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 80 mg/L.
070.050	Bajo Guadalentín.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 100 mg/L.
070.052	Campo de Cartagena.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 150 mg/L.
070.057	Alto Guadalentín.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 100 mg/L.
070.061	Águilas.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 120 mg/L.

Apéndice 10.4 Ficha para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua

Justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua
Código masa de agua:
Nombre masa de agua:
Categoría: Categoría de la masa de agua.
Tipo: Ecotipo de la masa de agua.
Localización: Descripción de la ubicación de la masa de agua.
Justificación del ámbito o agrupación adoptada: El análisis se realiza, por lo general, a escala de masa de agua. En aquellos casos en los que la justificación se refiere a un conjunto de masas de agua, éstas se agrupan, explicándose la agrupación y el ámbito del análisis en la ficha.
Periodo: Tiempo durante el que se ha prolongado la situación de deterioro.
Descripción de las circunstancias causantes del deterioro temporal: Motivos del deterioro y descripción de la situación hidrológica durante el episodio.
Objetivos e indicadores: Valor de los indicadores que han determinado el deterioro y objetivo ambiental de dichos indicadores.
Brecha: Desviación entre el estado de la masa de agua actual y el estado durante el escenario de deterioro con respecto a los objetivos de referencia.
Medidas adoptadas: Medidas llevadas a cabo para controlar y paliar los efectos del deterioro.

**APÉNDICE 11**  
**Programa de medidas**

Apéndice 11.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	235	595,158	585,009
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	40	216,037	216,037
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	30	179,200	179,200
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	70	101,947	100,886
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	1	0,100	0,100
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	16	6,874	6,874
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	8	5,051	0,572
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	3	1,160	1,160
10	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas para sustancias prioritarias.	1	0,250	0,250
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	125	192,325	189,166
12	Incremento de recursos disponibles.	74	1.105,86222	962,943
13	Medidas de prevención de inundaciones.	27	77,091	77,091
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	57	734,789	734,789
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	25	6,655	6,655
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	8	37,063	2,048
17	Otras medidas de gestión del riesgo de inundación.	1	0,010	0,010

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	16	76,749	76,749
	Total.	737	3.336,322	3.139,539

Apéndice 11.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de la actuación

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	71	34,730	34,581
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	47	180,453	180,448
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	45	38,670	35,665
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	87	112,605	111,544
5	Gestión del riesgo de inundación.	104	849,529	814,514
6.1	Infraestructuras de regulación.	2	1,310	0,060
6.2	Infraestructuras de regadío.	24	161,456	161,456
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	227	598,394	588,648
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	24	262,827	230,396
6.5	Infraestructuras de desalinización.	12	801,022	698,022
6.6	Infraestructuras de reutilización.	7	26,820	26,820
6.7	Otras infraestructuras.	9	40,200	40,200
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	33	62,468	56,230
7	Seguridad de infraestructuras.	2	0,260	0,260
8	Recuperación de acuíferos.	1	4,479	0,000
9	Otras inversiones.	42	161,099	160,695
	Total.	737	3.336,322	3.139,539

Apéndice 11.3 Resumen del programa de medidas por administración competente

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	Otros
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	34,730	34,581	96,6	3,4	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	180,453	180,448	40,1	4,1	0,0	55,8
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	38,670	35,665	92,1	7,9	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	112,605	111,544	82,1	10,6	0,4	6,9
5	Gestión del riesgo de inundación.	849,529	814,514	63,7	35,0	1,3	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	1,310	0,060	100,0	0,0	0,0	0,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	161,456	161,456	44,5	6,2	0,0	49,3
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	598,394	588,648	19,2	67,9	3,5	9,3
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	262,827	230,396	99,5	0,5	0,0	0,0
6.5	Infraestructuras de desalinización.	801,022	698,022	99,8	0,0	0,0	0,2
6.6	Infraestructuras de reutilización.	26,820	26,820	0,0	100,0	0,0	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	40,200	40,200	70,1	29,9	0,0	0,0
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	62,468	56,230	100,0	0,0	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	0,260	0,260	76,9	0,0	0,0	23,1
8	Recuperación de acuíferos.	4,479	0,000	100,0	0,0	0,0	0,0
9	Otras inversiones.	161,099	160,695	73,8	16,6	1,9	7,7
	Total.	3.336,322	3.139,539	65,7	25,0	1,1	8,2

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, Otros: Otros agentes financiadores.

Se hace constar que la previsión de inversiones a cargo de las distintas Administraciones Públicas recogidas en el Programa de Medidas corresponde a una estimación actual que, a pesar de las cautelas que se han adoptado en la definición del mismo, estará sujeta a modificaciones durante el período de vigencia del presente Plan Hidrológico. Los posibles cambios en la inversión prevista en el Programa de Medidas podrán derivarse, bien del hecho de que se decida la no realización de alguna de las actuaciones previstas ante la inviabilidad técnica, económica o ambiental de las mismas, bien de la necesidad de aplazamiento de la ejecución de algunas de las medidas motivado por las disponibilidades presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas implicadas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 12**

**Relación de masas de agua con previsión de modificaciones o alteraciones.  
Artículo 39 reglamento de la planificación hidrológica**

Apéndice 12.1 Aguas costeras con previsión de modificaciones y/o alteración por infraestructuras portuarias. Artículo 39 Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Código masa DHS	Nombre	Naturaleza	Tipo	Superficie (ha)
ES0702150006	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad menor a -30 msnm).	Muy modificada por extracción de productos naturales.	AC-T05HM	251,01
ES0702150007	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad mayor de -30 msnm).	Muy modificada por extracción de productos naturales.	AC-T07HM	1.046,75
ES0702120005	Punta Aguilonés-La Podadera.	Muy modificada por infraestructuras portuarias.	AMP-T05	4,22
ES0701030010	La Manceba-Punta Parda.	Costera Natural.	AC-T07	390,67

**APÉNDICE 13**

**Propuesta de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes**

Código	Nombre / ámbito	Descripción (*)
01	Regadíos sociales.	El organismo que presta el servicio o que interviene en su financiación no pretende una recuperación completa de los costes financieros por motivos sociales.
02	Obras de defensa contra avenidas.	Son actuaciones que benefician a un colectivo no claramente identificable o a la sociedad en general.
03	Corrección de situaciones de sobreexplotación de acuíferos o de infradotación y falta de garantía con nuevos recursos externos o desalinizados.	Para que se alcancen los objetivos medioambientales en las masas de agua subterráneas es necesaria la sustitución de bombeos no renovables por nuevos recursos externos con un coste unitario muy superior. La recuperación total de los costes de los nuevos recursos externos (que permitan la permuta de recursos sobreexplotados) excedería la capacidad de pago del usuario y se pondría en riesgo la viabilidad del tejido productivo de la zona. Esta circunstancia concurre también en los regadíos vinculados al trasvase Tajo-Segura, que se encuentran en situación de falta de garantía e infradotados.

(\*) La justificación de la excepción se desarrolla en el anejo 09 «Recuperación de costes financieros de los servicios del agua» de la Memoria del Plan Hidrológico.

**APÉNDICE 14**

**Relación de tramos afectados por una mayor presión existente o prevista para los que se prevé su deslinde físico**

Nombre	Longitud	Desde	Hasta
Barranco de los Hoyos.	1,00	Sierra de Orihuela.	Ctra N-340.
Barranco de San Cristobal.	1,00	Sierra de Orihuela.	Ctra N-340.
Rambla de la Muda.	0,80	Raiguero de Abajo.	Azarbe la Landrona.
Rambla Salada de Albaterra.	8,00	Canal del Taibilla.	Autovía Alicante-Murcia.
Barranco de Lucas.	2,80	Canal de Albaterra.	Ctra N-340.
Barranco de Sendre.	1,30	500 m. Aguas Arriba CN-340.	Final.
Barranco del Bosch.	4,50	400 m. Aguas Arriba CN-340.	Final.
Rambla de Corvera.	0,40	Corvera.	Carretera Fuente Álamo.
Rambla de la Murta.	9,10	Los Arcos.	Rambla de Fuente Alamo.
Rambla de Fuente Álamo.	9,50	Fuente Álamo.	Torre Calín.
Rambla de la Guía.	11,70	Molino del León.	Rambla de Benipila.
Rambla de Peñas Blancas.	9,50	Albaladejos.	Rambla de Benipila.
Rambla de Benipila.	2,30	Comienzo.	San Antonio Abad.
Rambla de Canteras en Cartagena.	5,30	Ctra. Canteras-Galifa.	Rambla de Benipila.
Rambla del Portús.	3,30	Ctra. Canteras-Galifa.	Desembocadura.
Rambla de los Lorentes.	1,40	Circunvalación del Puerto.	Desembocadura.
Ramblas de las Moreras y la Majada.	16,40	Las Quintas.	Desembocadura.
Rambla de la Azohía de Fuente Álamo.	2,00	Transformador.	Proximidades FC Abandonado.
Rambla de la Azohía de Cartagena.	1,00	La Azohía.	Desembocadura.
Rambla de Ramonete.	5,50	Ctra. Puntas de Calnegre.	Desembocadura.
Rambla del Cañarete.	5,30	300 m Aguas Arriba Los Arejos.	Desembocadura.
Rambla de las Canteras de Águilas.	5,00	Comienzo.	Desembocadura.
Rambla de las Culebras.	5,00	Los Parella.	Desembocadura.
Barranco de los Balcones.	1,00	Ctra. San Miguel-Torrevieja.	Desembocadura.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre	Longitud	Desde	Hasta
Cañada de la Mosca.	0,40	Ctra N.332.	Desembocadura.
Cañada Hermosa.	1,00	Ctra. N.332.	Desembocadura.
Río Seco.	11,50	Puente El Pinar de Campoverde.	Desembocadura.
Rambla de Pino Hermoso.	2,80	Canteras abandonadas.	Ctra. Benejuzar Orihuela.
Rambla del Salar Gordo de Lorquí.	4,50	Depuradora de Molina.	Acequia Subirana.
Rambla de la Pilarica.	1,30	Casa de Avila.	Ctra Algorfa Benejuzar.
Rambla del Carmen.	4,50	Autovía Murcia Alicante.	Cola Rambla.
Río Mula.	35,00	Embalse de la Cierva.	Confluencia con río Segura.
Río Pliego.	11,70	Embalse de Pliego.	Confluencia con río Mula.
Río Guadalentín.	42,00	Embalse de Puentes.	Presa del Paretón.
Rambla Agua Amarga de Cieza.	12,50	Cruce Ctra. C 3314.	Confluencia con río Segura.
Rambla del Judío.	4,70	Embalse del Judío.	Confluencia con río Segura.
Rambla del Moro.	4,80	Embalse del Moro.	Confluencia con río Segura.
Río Argos.	33,00	Cruce Ctra. C 3211.	Confluencia con río Segura.
Rambla de Ulea.	3,70	Cruce Ctra. C 523.	Confluencia con río Segura.
Rambla del Tinajón.	3,80	Canal del Postravase.	Confluencia con río Segura.
Rambla Agua Amarga de Archena.	2,40	Confluencia Rambla de la Higuera.	Acequia Mayor de Alguazas.
Rambla del Salar de Archena.	4,00	Cruce Ctra. MU 5503.	Acequia Mayor de Alguazas.
Rambla Salada de Murcia.	6,15	Cruce Ctra. C 415.	Confluencia con río Segura.
Rambla de Totana.	8,29	Ermita de las Huertas.	Cruce del Ferrocarril.
Rambla de Biznaga.	14,20	Cruce Ctra C 3211.	Confluencia con río Guadalentín.
Rambla de la Garganta.	2,80	Casa de la Garganta.	Ctra a Orilla Piñero.
Rambla de la Torrecilla.	3,60	Inicio.	Camino viejo del Puerto.
Rambla de Béjar.	7,30	Inicio.	Cruce con el canal del postravase.
Rambla de Nogalte.	10,20	Autovía Murcia-Almería.	2 Km aguas abajo del ferrocarril.
Rambla de Vilerda.	3,20	Cruce Ctra. N 340.	Rambla de Nogalte.
Río Segura.	21,60	Embalse del Cenajo.	Confluencia con el río Mundo.
Rambla de Abanilla.	14,33	Camino Siete Casas-La Murada.	Confluencia con río Segura.
Rambla de Cobatillas.	6,30	Cruce con el canal de la MCT.	San Javier.
Rambla de la Maraña.	9,40	Cruce con el canal del postravase.	Los Alcázares.

### APÉNDICE 15

**Valores máximos de excedente de nitrógeno procedente de la agricultura de regadío compatibles con los objetivos ambientales previstos para las masas de agua subterránea**

Código masa DHS	Nombre masa	Valores de excedente máximo (kg N/ha/año)	
		Regadío Herbáceos	Regadío Leñosos
070.001	Corral Rubio.	14	14
070.002	Sinclinal de la Higuera.	14	12
070.004	Boquerón.	39	62
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	59	78
070.007	Conejeros-Albatana.	39	41
070.011	Cuchillos-Cabras.	39	62
070.028	Baños de Fortuna.	62	45
070.035	Cuaternario de Fortuna.	27	30
070.036	Vega Media y Baja del Segura.	67	56
070.042	Terciario de Torrevieja.	37	32
070.050	Bajo Guadalentín.	33	15
070.052	Campo de Cartagena.	19	18
070.057	Alto Guadalentín.	35	16
070.061	Águilas.	37	24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 16**

**Relación de masas de agua superficial que no alcanzan en la actualidad el buen estado ecológico y para las que se prevé la realización de actuaciones de restauración hidromorfológica**

Código masa DHS	Nombre masa de agua
ES0701010113	Río Segura desde el Azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.
ES0701010201	Río Caramel.
ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.
ES0701010206	Río Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.
ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.
ES0701010501	Arroyo Benizar.
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de las Herrerías.
ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.
ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.
ES0701011901	Río Argos antes del embalse.
ES0701011903	Río Argos después del embalse.
ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.
ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.
ES0701012004	Río Quípar después del embalse.
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.
ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.
ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.
ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta embalse de Los Rodeos.
ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.
ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con río Segura.
ES0701012401	Río Pliego.
ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.
ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del Partidor.
ES0701012602	Río Chícamo aguas abajo del Partidor.
ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con el río Luchena.
ES0701012801	Rambla del Albuñón.
ES0701012901	Rambla de Chirivel.
ES0701012902	Río Corneros.
ES0701013101	Arroyo Chopillo.
ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.
ES0702050208	Río Guadalentín en embalse del Romeral.
ES0702052305	Río Mula en embalse de Los Rodeos.
ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura.
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.
ES0702080210	Reguerón.
ES0702081601	Rambla de Talave.
ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.
ES0702082503	Rambla Salada.

**APÉNDICE 17**

**Extracción sostenible con destino a abastecimiento y regadío con cargo a las distintas masas de agua subterránea**

Código masa DHS	Nombre	Extracción sostenible (hm <sup>3</sup> /año)
070.001	CORRAL RUBIO.	3,89
070.002	SINCLINAL DE LA HIGUERA.	2,75
070.003	ALCADOZO.	3,12
070.004	BOQUERÓN.	7,80

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa DHS	Nombre	Extracción sostenible (hm <sup>3</sup> /año)
070.005	TOBARRA-TEDERA-PINILLA.	5,80
070.006	PINO.	0,70
070.007	CONEJEROS-ALBATANA.	2,68
070.008	ONTUR.	3,50
070.009	SIERRA DE LA OLIVA SEGURA.	1,17
070.010	PLIEGUES JURÁSICOS DEL MUNDO.	7,88
070.011	CUCHILLOS-CABRAS.	5,20
070.012	CINGLA.	8,69
070.013	MORATILLA.	0,50
070.020	ANTICLINAL DE SOCOVOS.	1,98
070.021	EL MOLAR.	2,28
070.022	SINCLINAL DE CALASPARRA.	3,39
070.023	JUMILLA-VILLENA SEGURA.	15,25
070.025	ASCOY-SOPALMO.	1,60
070.026	EL CANTAL-VIÑA PE.	0,08
070.027	SERRAL-SALINAS SEGURA.	3,22
070.028	BAÑOS DE FORTUNA.	0,11
070.029	QUIBAS SEGURA.	1,50
070.032	CARAVACA.	9,62
070.033	BAJO QUÍPAR.	1,47
070.034	ORO-RICOTE.	0,83
070.035	CUATERNARIO DE FORTUNA.	0,15
070.036	VEGA MEDIA Y BAJA DEL SEGURA.	17,81
070.037	SIERRA DE LA ZARZA.	0,18
070.038	ALTO QUÍPAR.	0,85
070.039	BULLAS.	7,15
070.040	SIERRA ESPUÑA.	8,83
070.041	VEGA ALTA DEL SEGURA.	4,70
070.042	TERCIARIO DE TORREVIEJA.	0,91
070.043	VALDEINFIERNO.	0,41
070.044	VELEZ BLANCO-MARIA.	0,34
070.045	DETRÍTICO DE CHIRIVEL-MALÁGUIDE.	0,32
070.046	PUENTES.	0,51
070.047	TRIÁSICO MALÁGUIDE DE SIERRA ESPUÑA.	0,02
070.048	SANTA-YÉCHAR.	2,40
070.049	ALEDO.	1,78
070.050	BAJO GUADALENTÍN.	11,00
070.051	CRESTA DEL GALLO.	0,66
070.052	CAMPO DE CARTAGENA.	57,90
070.053	CABO ROIG.	1,04
070.054	TRIÁSICO DE LOS VICTORIAS.	3,30
070.055	TRIÁSICO DE CARRASCOY.	3,90
070.056	SALIENTE.	0,20
070.057	ALTO GUADALENTÍN.	11,50
070.058	MAZARRÓN.	3,50
070.059	ENMEDIO-CABEZO DE JARA.	0,50
070.060	LAS NORIAS.	0,20
070.061	ÁGUILAS.	5,68
070.062	SIERRA DE ALMAGRO.	1,11
070.063	SIERRA DE CARTAGENA.	0,20

**APÉNDICE 18**

**Relación de masas en las que se han detectado deterioros temporales en algún momento del periodo 2016/21**

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Causa del deterioro
070.028	BAÑOS DE FORTUNA.	SEQUÍA PROLONGADA.
070.038	ALTO QUÍPAR.	SEQUÍA PROLONGADA.
070.043	VALDEINFIERNO.	SEQUÍA PROLONGADA.
070.044	VELEZ BLANCO-MARÍA.	SEQUÍA PROLONGADA.
070.022	SINCLINAL DE CALASPARRA.	ACTUACIONES SUPERACIÓN SEQUÍA EXTRAORDINARIA.

## APÉNDICE 19

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022 y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Segura, debe incorporar el contenido de la Declaración Ambiental Estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

«En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.»

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

#### II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la Declaración Ambiental Estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre la prioridad de usos y asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.
- d) Sobre las exenciones en el logro de los objetivos ambientales.
- e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes y excepciones contempladas.
- f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas, a incrementar las disponibilidades de recursos o a desarrollar territorios o sectores económicos.
- h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico: La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación y, con ello, la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

Por último, señalar que este tercer ciclo de planificación supone, dada la cercanía temporal del horizonte temporal 2027, una oportunidad de mejorar el conocimiento y estado de conservación de los ecosistemas relacionados con el agua, especialmente los asociados a la Red Natura 2000, en colaboración con las administraciones gestoras de estos espacios protegidos, algunas de los cuales todavía siguen avanzando en el conocimiento y desarrollo de sus respectivos planes de gestión. En este sentido el Programa de Medidas del plan prevé actuaciones para la mejora de la gestión y colaboración interadministrativa, no solo de cara a la mejora del conocimiento del estado de conservación de los ecosistemas relacionados con el agua, sino también de las relaciones caudales ecológicos/estado de conservación de los ecosistemas / estado de la masa de agua.

b) Sobre la prioridad de usos y asignación y reserva de recursos: Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, así como los índices de extracción de las masas de agua tanto superficial como subterráneas, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente. Como resultado de todo ello no puede asumirse que sea preciso, en cualquier situación y de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico. Este planteamiento establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. No se deben descartar de manera indeterminada distintas soluciones de aportación de recursos que no supongan el incremento de las presiones por extracción. Entre esas posibles soluciones pueden considerarse acciones tales como la aportación a determinados sistemas de explotación de nuevas fuentes de recursos alternativos, convencionales o no convencionales, que puedan ponerse a disposición a un precio razonable para los usuarios finales. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado y comprobado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

Entre las medidas para la integración de recursos no convencionales se han considerado, tal y como plantea la declaración ambiental estratégica, las posibilidades de reutilización directa de aguas residuales regeneradas con destino a la atención de demandas existentes, lo que permitirá en muchos casos reducir la presión de extracción sobre las masas de agua superficiales o subterráneas, eliminando situaciones de insostenibilidad por sobreexplotación de acuíferos.

El plan incluye acciones de respuesta al déficit hídrico en la cuenca y plantea las medidas y soluciones precisas para alcanzar el buen estado ambiental de las masas de agua, entre ellas la posibilidad de recurrir a soluciones de movilización de nuevos recursos externos, entre otros la desalinización de agua de mar. En este sentido, el plan no contempla incrementos de asignaciones ni reservas para futuros usos que afecten a masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado y presentan presión significativa por extracciones, o que afecten a masas de agua subterránea con mal estado cuantitativo. En este último caso, los balances de las distintas masas de agua subterránea, revisados con motivo del tercer ciclo de planificación hidrológica, contemplan las necesidades de los ecosistemas dependientes de masas de agua subterránea.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. En todo caso cualquier posible nuevo aprovechamiento se encontrará condicionado tanto a su previa compatibilidad con el plan, como a lo que resulte de su correspondiente procedimiento administrativo de evaluación ambiental, acorde con la legislación vigente.

En relación con el cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo a las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

Además el plan contiene una amplia batería de medidas destinadas tanto a incrementar el uso de los recursos no convencionales disponibles como de aquellos otros que puedan obtenerse con la ampliación de las instalaciones existentes (principalmente desalinización de agua de mar, e incremento de una ya de por sí muy optimizada depuración de aguas urbanas), así como a la mejora de la eficiencia en el uso del agua que realiza principalmente el sector agrario, al ser éste el principal demandante de recursos.

Por último hay que apuntar que la evaluación ambiental de posibles impactos motivados por el incremento de la capacidad de desalación, principalmente en materia de emisarios submarinos, así como su posible repercusión sobre la Red Natura 2000, se encuentra sometida al análisis de la viabilidad técnica, económica y ambiental de los correspondientes proyectos de obra de acuerdo con la legislación vigente (entre otra, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos: Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; una vez modificado el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los

caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la mayor parte de las masas de agua, o la incorporación de necesidades hídricas para zonas húmedas donde ha sido posible su establecimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos, que simplemente persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, algunas de las componentes, o las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

Apuntar que este plan hidrológico no contempla la posible relajación de caudales en situación de sequía prolongada en masas de agua no reguladas en buen estado ecológico, así como tampoco en aquellas designadas como reservas naturales fluviales.

Por último, aclarar en relación con el régimen de caudales ecológicos en el tramo San Antonio-Desembocadura, que el hecho de que no se haya fijado un valor mínimo no supone la consideración de que por el mismo no vaya a circular con carácter habitual un caudal relativamente estable y permanente de agua, sino a la dificultad de discriminar entre lo que desemboca al mar por el antiguo y el nuevo cauce.

Así en el antiguo cauce del Segura, que discurre paralelo al nuevo cauce en sus últimos kilómetros, se reciben los retornos de nueve azarbes, de forma que actualmente pueden estar vertiéndose al Mar Mediterráneo entre 65 y 70 hm<sup>3</sup>/año drenados por azarbes, lo que supone entre 2,1 y 2,2 m<sup>3</sup>/s de media. Los caudales procedentes de azarbes que alcanzan la desembocadura y son vertidos al mar tienen como origen el retorno de riego de las Vegas del Segura y el drenaje del acuífero de las Vegas Media y Baja del Segura. Estas aguas, reutilizadas varias veces, presentan una elevada salinidad por lo que ya no son aprovechables para la atención de las demandas de la demarcación, pero permiten mantener un caudal circulante en la desembocadura.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto, no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

Por último, incidir en que el Organismo de cuenca en atención a sus competencias analiza de oficio cualquier posible nueva concesión o autorización, descartando aquellas que entran en conflicto con el logro de los objetivos ambientales en los plazos previstos en el plan, tanto si afectan o no a zonas protegidas.

d) Sobre el registro de zonas protegidas y objetivos medioambientales de zonas protegidas: En lo referente a los objetivos de calidad del agua para las masas de agua de la demarcación relacionadas con la Red Natura 2000, no se identifican masas de agua en espacios protegidos de la Red Natura 2000 en las que sea necesario, al menos en dicha zona, establecer objetivos adicionales a los ya considerados por el Plan 2022-27 debido a incumplimientos de los requerimientos ambientales de los hábitats/especies relacionados con el agua inventariados.

Se han incorporado al registro de zonas protegidas del Plan los tramos declarados como de máxima protección, de conservación y de restauración por la Orden 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha.

e) Sobre las exenciones en el logro de los objetivos ambientales: En lo que se refiere a las masas de agua subterránea, la declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y, por tanto, son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Para el caso de acuíferos compartidos por varios ámbitos territoriales de planificación hidrológica, cuando alguna cuenca haya adoptado medidas relativas a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo, sí que parece necesario habilitar una acción coordinadora desde el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. A tal efecto, en línea con la declaración ambiental, se ha incluido en el real decreto aprobatorio una disposición final primera referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Respecto a los casos en que corresponde aplicar la exención al cumplimiento de los objetivos ambientales por nuevas modificaciones (art. 39 del RPH y 4.7 de la DMA), aplicarán las normas reglamentariamente establecidas tanto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos a justificar (art. 39 y 39 ter del RPH), como en lo referido al procedimiento administrativo que debe sustanciarse para autorizar los correspondientes proyectos (disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el RPH).

El Programa de Medidas del Plan contempla, dentro de su marco competencial, actuaciones para reducir en origen la contaminación por nitratos, siendo las más destacadas por la importancia del ecosistema vinculado, las derivadas del Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor. Además, el Plan hidrológico 2022-27 focaliza respecto a anteriores ciclos de planificación la problemática derivada de determinadas cargas ganaderas sobre el territorio, siendo el primer paso para, en colaboración con las administraciones competentes en materia ganadera, abordar esta temática.

La declaración ambiental también propone reducir a la mitad los plazos señalados en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Estos plazos, fijados en una norma de muy reciente aprobación, son resultado de un complejo encaje de las obligaciones que señala la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el mismo asunto, reconociendo además la dificultad intrínseca del proceso y del tiempo que un trabajo participativo y mínimamente riguroso requiere.

Para aquellas masas de agua subterránea para las que se propone prórroga más allá de 2039 y se establecen objetivos parciales al año 2027, se concreta en la Normativa que los valores mostrados son valores umbral que deben conseguirse en cualquier punto de la masa de agua en el año 2027.

Por último apuntar respecto al posible desarrollo de las actuaciones portuarias referidas por la Declaración Ambiental Estratégica (nueva dársena de El Gorguel y ampliación de Escombreras) que, dada la naturaleza y potencial situación de estas actuaciones y sus alternativas, éstas deberán ser objeto de su correspondiente análisis de viabilidad técnica, económica y ambiental, y deberán someterse a las conclusiones de su correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

f) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes: La declaración ambiental estratégica se refiere a estas excepciones, resaltando aunque no de forma expresa el enfoque de los principios de quien contamina paga y de recuperación del coste de los servicios del agua.

En este caso, el procedimiento bajo el que pueden autorizarse estas excepciones queda definido en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA, que exige resolución de la administración competente y que en ningún caso se comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales correspondientes, lo que deberá acreditarse mediante informe

motivado de la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, todos los requisitos que indica la declaración ambiental ya están claramente incorporados en la norma legal.

Por otra parte, se recuerda a este respecto que este plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

g) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales: La declaración ambiental estratégica apunta que los riesgos de provocar impactos estratégicos significativos por los déficits y situaciones previstos en el documento de alcance no se han evitado completamente, ya que en particular en la caracterización del estado y potencial ecológico de las masas de agua no se han utilizado todos los elementos de calidad indicados al efecto por la Directiva Marco del Agua, resultando relevante la ausencia del elemento peces en las masas tipo río, así como el uso de macrófitas acuáticas en las masas naturales tipos río y lago.

En este sentido, cabe apuntar que la metodología e indicadores empleados en la evaluación del estado de las masas de agua se ajusta a los criterios y condicionantes legales derivados del RD 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y al Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Adicionalmente, el Plan presenta los primeros avances en el conocimiento y desarrollo de indicadores de peces, como es el caso del EFI+ integrado, que combina el resultado del EFI+ con métricas de EC-HMF relacionadas con el hábitat denominadas «Indicadores Indirectos de hábitat» (IIdEH), siendo su uso transitorio y optativo, hasta disponer de las condiciones de referencia del indicador EFI+. Además en cuanto al apunte que realiza la Declaración Ambiental Estratégica sobre que los elementos de calidad biológicos mayoritariamente utilizados son sensibles a las presiones por contaminación, pero no resultan particularmente sensibles a las presiones por extracciones y alteración del caudal, pudiendo estar sobrevalorado el estado o potencial ecológico determinado para algunas masas de agua, cabe apuntar que el Plan hidrológico cuenta con análisis dentro del procedimiento DPSIR, vinculando los distintos impactos a indicadores de seguimiento empleados en la evaluación del estado, y siempre de cara a la seguridad aplicando un criterio conservador, por lo que se descarta la sobrevaloración en el estado de las masas de agua.

Además, la Declaración Ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre,

por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios, en especial, la existente en los distintos Planes de Gestión de lugares de la Red Natura 2000. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión. En este sentido, conforme se avance en el conocimiento de condiciones en términos de calidad y cantidad de recursos necesarios para la mejora y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y estrechamente relacionados con el agua, serán de aplicación destacando los casos en que constituyan un requisito adicional para la masa de agua.

Por último, cabe recordar que el Programa de Medidas del Plan ya contempla las actuaciones derivadas del Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor.

h) Sobre los impactos derivados de las actuaciones dirigidas a satisfacer las demandas, a incrementar las disponibilidades de recurso, o a desarrollar territorios o sectores económicos: El documento de alcance requería concentrar la atención de esta evaluación en las medidas de satisfacción de las demandas de carácter material, susceptibles de incrementar las presiones sobre las masas de agua o causar otros efectos negativos significativos y que todavía no estuviesen autorizadas, descartando actuaciones inmateriales, estudios, proyectos, acciones de gobernanza, etc. Para cada una se requería su descripción y localización, identificar las masas de agua, zonas protegidas u otros elementos de valor ambiental afectadas por las presiones provocadas, y el impacto estratégico esperable, todo ello en función del grado de detalle de la información disponible sobre cada medida. Se requería presentar el resultado en forma de tablas relacionando cada actuación con los impactos significativos que podía causar, las medidas mitigadoras incluidas en el estudio y sus disposiciones de seguimiento ambiental. Como se indicaba anteriormente, y de acuerdo con el artículo 71.7 del RPH, la aplicación PH-Web ha sido diseñada para generar automáticamente estas fichas por masa de agua, que estarán disponibles al público con la información digital notificada a la Unión Europea.

El Organismo de cuenca actúa de oficio y al amparo de la legislación vigente estudiando cada uno de los casos en que acontece el vencimiento de la autorización y concesión, o necesidad de revocar la misma, analizando su compatibilidad con el logro de los objetivos perseguidos en cada ciclo de planificación, definidos a nivel de masa de agua por el Plan hidrológico vigente.

Se ha revisado y completado la descripción de las medidas existentes en la base de datos del Programa de Medidas, centralizada en la aplicación PH-Web antes apuntada.

El detalle de medidas preventivas, mitigadores, correctoras o compensadoras derivado del desarrollo de las actuaciones a las que da lugar el Programa de Medidas del Plan hidrológico, será objeto de estudio, análisis, y evaluación dentro de los distintos procedimientos administrativos (entre ellos los de índole ambiental) relacionados que les sea de aplicación en virtud de la legislación vigente. Accesoriamente, el Plan hidrológico contempla una batería de indicadores a emplear durante su vigencia para que, con carácter cíclico y al menos anual, se puedan identificar posibles desviaciones respecto a los hitos y objetivos perseguidos durante su periodo de vigencia, y con ello identificar gracias al análisis DPSIR practicado la causa de desvío adaptando y adoptando las actuaciones precisas para el logro de los objetivos perseguidos durante el periodo 2022-27

Por último, indicar que el Organismo de cuenca en atención a sus competencias analiza de oficio cualquier actividad que suponga un potencial riesgo para el logro de los objetivos desarrollados por el Plan hidrológico vigente, tanto si afectan o no a zonas protegidas.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

h.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual: Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

h.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa: El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad la concesión no podrá ser otorgada.

h.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción: La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración

ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que para reducir la presión por extracción recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

h.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas: Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

h.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas: A este respecto son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

h.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas: La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo, se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y

completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

h.7 Coordinación de las medidas para el logro de los objetivos medioambientales del PH con el Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor: La declaración ambiental estratégica determina la necesidad de revisar con la unidad del departamento responsable de coordinar e impulsar las actuaciones de dicho Marco, la compatibilidad con el mismo de las actuaciones del programa de medidas, y en particular de una relación de las mismas.

Así mismo establece la explícita priorización en la adopción de sistemas urbanos de drenaje sostenible frente a la construcción de tanques de tormenta, reconsiderando los posibles efectos sobre la recuperación del Mar Menor que pueden tener una serie de actuaciones.

Para ello se adoptarán de manera coordinada con la unidad del departamento responsable de coordinar e impulsar las actuaciones del referido Marco, los mecanismos necesarios para la revisión de determinadas medidas, asegurando que todas ellas cumplen el objetivo de recuperación del Mar Menor.

Esta coordinación supone la participación en ese objetivo de recuperación del Mar Menor de todas las administraciones competentes y la evaluación de los posibles efectos sinérgicos que se produzcan entre las distintas medidas adoptadas por cada una.

En todo caso hay que señalar que el Plan ya integra en su totalidad, en su Programa de Medidas, las actuaciones derivadas del Marco de actuaciones prioritarias para recuperar el Mar Menor de las que son responsables las distintas unidades de la Administración General del Estado.

i) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas: La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico sino que constituye un problema generalizado que pretende

resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

j) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000: Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan, de modo que se continúe con el trabajo ya iniciado en anteriores ciclos.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

k) Sobre el seguimiento ambiental: La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la

naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el siguiente ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Segura.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en

relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de las alternativas más adecuadas se ha partido, con carácter general, de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, que persigue optimizar los recursos destinados a las medidas con el fin de alcanzar los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se plantean medidas adicionales y acciones reforzadas para asegurar dicho cumplimiento.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes con carácter general, que posteriormente se matizan:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2.</li> <li>– Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li> <li>– Problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua, en mayor modo que para el resto de alternativas consideradas.</li> </ul>
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 53,4%.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> <li>– Implementación de las medidas del PHDS 201621 y otros planes (PGRI, PES y PNACC) para la mitigación de los efectos de inundaciones, sequías y cambio climático.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico, para un aumento muy limitado del cumplimiento de objetivos ambientales.</li> <li>– Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua.</li> <li>– Importante rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> </ul>
Alt. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 53,4 %.</li> <li>– El déficit de las demandas es menor que en las Alt. 0 y 1.</li> <li>– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> <li>– Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea es a lo sumo semejante que en la Alt. 1, dado que se considera la inercia del medio natural que conlleva un tiempo mínimo necesario para la renovación o recuperación del buen estado.</li> <li>– Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua.</li> <li>– Posible rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua, aunque en menor medida que para la Alt. 2.</li> </ul>

La alternativa 1 es aquella global donde se pone de manifiesto la necesidad de la ejecución de las medidas planificadas en el plan hidrológico del segundo ciclo, la consideración de medidas adicionales y se detallan las soluciones a adoptar que permiten resolver los principales problemas de la demarcación ya identificados en el ETI antes de 2027, desapareciendo por ello los problemas. Con ello, se logran los objetivos ambientales de la planificación hidrológica antes de 2027 según requiere la DMA, sin establecerse OMR y ello se prioriza en todos sus extremos a la consecución de los objetivos de atención de demandas. En esta alternativa existen dos limitaciones: i) el presupuesto existente; y ii) una limitación técnica para lograr determinados objetivos en los plazos requeridos, por ejemplo, con algunos problemas vinculados al estado de los acuíferos, debido a que la inercia del medio natural conlleva un tiempo mínimo necesario para la renovación o recuperación del buen estado, siendo precisa la definición de objetivos parciales.

La alternativa 2, como anteriormente se apuntó, se configura en el caso de que la alternativa 1 no resulte viable, o presente problemas que aconsejen la consideración de soluciones distintas a las planteadas en la alternativa 1 para los distintos aspectos de la demarcación identificados. En ella se incluyen las soluciones a adoptar a los problemas planteados, verificando que son coherentes con las obligaciones que impone la DMA.

En el Plan del tercer ciclo se desarrolla, para los aspectos relevantes de cumplimiento de OMA y para seguridad frente a fenómenos meteorológicos extremos (sequías e inundaciones) la alternativa 2. Mientras para el cumplimiento de caudales ambientales, restauración hidromorfológica del espacio fluvial, contaminación difusa en masas de agua superficiales, y conocimiento y gobernanza, se desarrolla la alternativa 1.

Para seguridad frente a fenómenos meteorológicos extremos (sequías e inundaciones) se desarrolla la alternativa 2 en la que se contempla la implementación de las medidas del PHDS 2016-21 y otros planes (PGRI, PES y PNACC) para la mitigación de los efectos de inundaciones, sequías y cambio climático.

Para conocimiento y gobernanza se desarrolla la alternativa 1, ya que no se plantea una alternativa 2.

Por otro lado, para aspectos relacionados con la atención a las demandas y racionalidad del uso se plantean las siguientes alternativas:

Alternativa 0. Es la alternativa tendencial, con la misma definición que en el caso anterior de aspectos importantes de carácter ambiental.

Alternativa 1. Esta es la alternativa ambientalmente más positiva, en la que se contemplan medidas que ayuden al cumplimiento de los criterios de garantía de las demandas, manteniéndose un déficit residual.

Alternativa 2. Esta alternativa es más ambiciosa en la atención de las demandas, eliminándose todo déficit en la demarcación. Las medidas necesarias suponen una mayor movilización de recursos y emisiones de CO<sub>2</sub> que en la alternativa anterior.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Segura informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Segura para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chsegura.es/es/cuenca/planificacion/planificacion-2015-2021/informes-de-seguimiento/>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacionhidrologica/planificacion-hidrologica/seguimientoplanes.aspx>

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este Apéndice.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

### ANEXO XI

#### Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar es el definido por el artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos cuyo ámbito geográfico se muestra en el apéndice 1:

- a) Sistema Cenia-Maestrazgo.
- b) Sistema Mijares-Plana de Castellón.
- c) Sistema Palancia-Los Valles.
- d) Sistema Turia.
- e) Sistema Júcar.
- f) Sistema Serpis.
- g) Sistema Marina Alta.
- h) Sistema Marina Baja.
- i) Sistema Vinalopó-Alacantí.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH, se define como sistema único de explotación la Demarcación Hidrográfica del Júcar, en el que, de forma simplificada, quedan incluidos todos los sistemas de explotación anteriores y con el que se posibilita el análisis global de comportamiento en toda la demarcación.

3. La gestión de las conexiones entre los sistemas de explotación Júcar, Turia, Palancia-Los Valles y Vinalopó-Alacantí se ajustará a lo dispuesto en las normas de explotación previstas en este Plan Hidrológico.

##### **Artículo 3.** *Sistema de información del Plan Hidrológico.*

1. El Organismo de cuenca elaborará y mantendrá un sistema de información que se utilizará para el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, en especial para informar al Consejo del Agua de la Demarcación, a su Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana y al Comité de Autoridades Competentes, presentar los informes requeridos por la Comisión Europea sobre los planes hidrológicos y facilitar el suministro de información y la participación ciudadana en la planificación.

2. Este sistema de información será de acceso público a través de la Web de la Confederación Hidrográfica del Júcar e incluirá, entre otros, el ámbito territorial de la demarcación, la delimitación de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos que delimitan las masas de agua, los datos disponibles provenientes de las redes de seguimiento operativo y de vigilancia, las series de datos temporales de las estaciones de aforo y de los piezómetros, los valores de los indicadores utilizados para la evaluación del estado de las masas de agua así como de las mediciones de caudales en tiempo real provenientes del Sistema Automático de Información Hidrológica.

**Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

En consonancia con el artículo 19 de la Ley, 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este Plan Hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

CAPÍTULO I

**Definición de las masas de agua**

***Sección I. Masas de agua superficial***

**Artículo 5.** *Identificación de masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 390 masas de agua superficial, que se relacionan en el apéndice 2.
2. Estas masas de agua superficial se clasifican en:
  - a) categoría río, 313 masas de agua de las cuales 281 corresponden a ríos naturales, 27 a masas de agua muy modificadas y 5 a masas de agua artificiales,
  - b) categoría lago, 51 masas de agua, de las cuales 19 corresponden a lagos naturales, 31 a masas de agua muy modificadas y 1 a masa de agua artificial,
  - c) categoría de masas de agua de transición, 4 masas de agua muy modificadas, de las cuales 2 corresponden a estuarios salinos y 2 a salinas,
  - d) categoría de masas costeras, 22 masas de agua, de las cuales 16 corresponden con masas naturales y 6 con masas de agua muy modificadas por la presencia de puertos.

**Artículo 6.** *Designación de masas de agua artificiales o muy modificadas.*

1. Se designan 68 masas de agua muy modificadas: 27 de categoría río, 31 de categoría lagos, 4 de categoría de aguas de transición y 6 de categoría de aguas costeras –puertos–, que se relacionan en el apéndice 2.3.
2. Se designan 5 masas de agua artificiales de categoría río, todas asimilables a ríos. Estas masas de agua se relacionan en el apéndice 2.4.
3. Se designa 1 masa de agua artificial de categoría lago, asimilable a lago. Esta masa de agua se relaciona en el apéndice 2.4.

**Artículo 7.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

1. La evaluación del estado de las masas de agua superficial se realizará conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales, a las normas de calidad ambiental, a la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 14 de octubre de

2020, a las guías técnicas y los protocolos de toma de muestreo y laboratorio, así como los protocolos para el cálculo de índices y métricas desarrollados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En cuanto a los contaminantes específicos de cuenca, se considerarán las normas de calidad establecidas en el apéndice 3.

2. En el caso de la masa de agua L´Albufera, el límite de cambio de clase de estado bueno/moderado para el indicador de clorofila a, será de 25 µg/L.

### **Sección II. Masas de agua subterránea**

#### **Artículo 8.** *Identificación de masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 105 masas de agua subterránea, que figuran relacionadas en el apéndice 2.5.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se proponen, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones hidrográficas relacionadas en el apéndice 2.6.

#### **Artículo 9.** *Valores umbral en masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, han sido determinados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2020, y la guía técnica desarrollada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siendo los que se indican en el apéndice 4.

## CAPÍTULO II

### **Regímenes de caudales ecológicos**

#### **Artículo 10.** *Definición del régimen de caudales ecológicos.*

1. De acuerdo a los estudios realizados y al marco estipulado en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA, se fijan las distintas componentes del régimen de caudales ecológicos según se describe en los apartados siguientes.

2. En cuanto al caudal mínimo:

a) Con objeto de garantizar un caudal circulante en las masas de agua, se establece el régimen de caudales mínimos recogidos en el apéndice 5.1.

En las masas de agua temporales, intermitentes y efímeras se identifica el periodo de cese del caudal fluyente. En este periodo de cese y con el fin de evitar dejar el cauce seco, los aprovechamientos únicamente podrán derivar el 50 % del caudal que fluya aguas arriba de la infraestructura de derivación. Adicionalmente, para las masas efímeras, en los meses no identificados con periodo de cese, se deberá dejar circular la totalidad del caudal fluyente con el fin de mantener las condiciones hidromorfológicas de la masa.

b) Se establece el régimen de caudales ecológicos en las condiciones de sequía prolongada, entendiéndose como tal la definida en el Plan Especial de Sequías de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, en el apéndice 5.2.

c) Adicionalmente a lo requerido en el artículo 18.4 del RPH, el régimen de caudales ecológicos mínimos asociado a situaciones de sequía prolongada no será de aplicación en las masas de agua incluidas en las reservas naturales fluviales.

3. En cuanto al caudal máximo:

a) Con objeto de minimizar la inversión de régimen hídrico en los ríos de la Demarcación que puedan afectar a la presencia y abundancia de las diferentes especies fluviales, se establece el régimen de caudales máximos que no deben ser superados en la gestión

ordinaria de las principales infraestructuras de regulación, así como en la gestión de las infraestructuras hidroeléctricas. Estos caudales máximos se recogen en los apéndices 5.3 y 5.5 respectivamente.

b) A tal efecto, se denomina gestión ordinaria de una infraestructura de regulación a aquella en que el operador moviliza el recurso hídrico para atender a un uso. Se exceptúan aquellas situaciones en las que se tenga que alcanzar el nivel de resguardo por episodios de avenidas.

4. En cuanto al caudal generador:

a) Con el objeto de controlar la presencia y abundancia de las diferentes especies, mantener las condiciones físico-químicas del agua y el sedimento, mejorar las condiciones y disponibilidad del hábitat a través de la dinámica geomorfológica y favorecer otros procesos hidrológicos naturales, se establece el régimen de crecidas que se fija en el apéndice 5.4.

b) El régimen establecido se realizará, siempre que sea posible, dentro del ciclo de planificación correspondiente, mediante la laminación de avenidas naturales que transcurran a través de las infraestructuras hidráulicas existentes de acuerdo con sus correspondientes normas de explotación, o en su caso, mediante realización de una crecida artificial dentro del ciclo de acuerdo a las características fijadas en el apéndice 5.4.

c) El Organismo de cuenca valorará de forma preferente, en aquellas situaciones en las que sea previsible un desembalse técnico, la posibilidad de realizar un caudal generador.

d) La realización de una maniobra de crecida artificial se llevará a cabo verificando todos los protocolos de seguridad a realizar en situaciones de avenida para minimizar las situaciones de riesgo.

e) La maniobra de generación de un caudal de crecida será documentada mediante un informe específico que describirá el desarrollo, así como los valores de caudales alcanzados durante la maniobra y los efectos de la crecida sobre las condiciones del cauce, lecho y hábitats ligados al tramo afectado.

5. En cuanto a las tasas de cambio:

Con el objeto de limitar las variaciones bruscas de caudal que puedan afectar a la presencia y abundancia de las diferentes especies fluviales, se establecen las máximas tasas de cambio que pueden alcanzarse en la gestión ordinaria en las principales infraestructuras de regulación, así como en la gestión de las infraestructuras hidroeléctricas de la demarcación. Estas tasas de cambio se recogen en los apéndices 5.3 y 5.5 respectivamente. Estas tasas no serán de aplicación, cuando se realice un caudal generador de acuerdo al punto 4.

**Artículo 11.** *Circulación preferente por cauces naturales y contribución al cumplimiento de objetivos medioambientales.*

1. Con el objeto de favorecer el cumplimiento de los caudales ecológicos y mejorar los ecosistemas fluviales, se establece la prioridad de circulación de las aguas por los cauces naturales frente a conducciones artificiales.

2. Con el fin de mejorar las condiciones hidromorfológicas y avanzar en la consecución del buen estado ecológico de las masas de agua superficial, las derivaciones de recursos superficiales se adecuarán en cada momento a las necesidades de los usos de los aprovechamientos, dentro del marco establecido en sus actuales concesiones y de las posibilidades técnicas que permitan las infraestructuras.

**Artículo 12.** *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 49 quinquies del RDPH, en el apéndice 5.6 se indican las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnen las condiciones adecuadas para la vigilancia del cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos. Este listado podrá ser modificado por resolución de Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

2. En las masas de agua superficiales tipo río que no dispongan de estación de aforo de acuerdo al punto anterior, se considerará como punto de control el extremo final de la masa.

**Artículo 13.** *Requerimientos hídricos de lagos y zonas húmedas.*

1. El régimen de caudales ecológicos, de acuerdo con el artículo 18 del RPH, incluye los requerimientos hídricos de los lagos y zonas húmedas de la Demarcación.

2. El Plan Hidrológico establece requerimientos hídricos en las masas de agua superficial clasificadas como lagos y zonas húmedas de la Demarcación.

3. Los requerimientos hídricos del lago de L'Albufera se estiman en 210 hm<sup>3</sup>/año.

4. En las condiciones actuales, los requerimientos ambientales del Parque Natural de L'Albufera se centran en dos momentos específicos del ciclo hidrológico: la inundación invernal (perellonà) y un flujo base en la época previa al cultivo del arroz. Para ello se estiman unas necesidades de 24 y 46 hm<sup>3</sup>/año respectivamente.

5. Para los requerimientos ambientales del lago de L'Albufera y con el objetivo de mantener la inundación invernal (perellonà) y un flujo base en la época previa al cultivo se establecen los siguientes aportes específicos en el periodo comprendido entre el 15 de octubre y 15 de mayo: 14,51 hm<sup>3</sup>/año a través de la Acequia Real del Júcar, 25,49 hm<sup>3</sup>/año a través de la Acequia Real del Júcar que se materializarán progresivamente conforme avance la modernización de la Acequia Real del Júcar, 10 hm<sup>3</sup>/año del sistema Júcar y 10 hm<sup>3</sup>/año del sistema Turia como consecuencia del incremento de recurso regenerado ya producido.

Cuando se produzcan desembalses técnicos desde el embalse de Tous o en el sistema Turia, se priorizará el lago de L'Albufera como destino.

6. El Organismo de cuenca realizará un control y seguimiento de aportes al lago de L'Albufera y de los niveles en el lago, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los volúmenes anuales requeridos y contribuir a la conservación del ecosistema lagunar.

7. Este control y seguimiento tendrá como referencia la información proporcionada por la red de medida específica que controla el nivel en el lago y las salidas al mar a través de las golas y permite realizar los correspondientes balances.

8. En las restantes masas de agua superficial clasificadas como lagos y zonas húmedas de la demarcación se han establecido los requerimientos hídricos de origen subterráneo que se indican en el apéndice 5.7, los cuales se han tenido en cuenta para estimar el recurso disponible de las masas de agua subterránea.

**Artículo 14.** *Restricciones ambientales al uso de caudales regenerados.*

1. Con el propósito de incrementar el volumen circulante en las masas de agua superficial del Mijares aguas abajo del azud de Santa Quiteria, tendrá consideración de restricción ambiental y no podrá ser objeto de concesión un volumen regenerado mínimo de 3,3 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Onda-Betxí-Vila-real-Alquerías y 9,5 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Castelló de la Plana.

2. Con el objeto de asegurar el caudal mínimo fluyente en el río Vinalopó aguas abajo de la confluencia con la acequia del Rey, tendrá consideración de restricción ambiental y no podrá ser objeto de concesión un volumen regenerado mínimo de 0,3 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Villena, 1,0 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Valle del Vinalopó y 0,5 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Novelda-Monforte del Cid.

3. El caudal mínimo establecido en el tramo final del río Turia puede ser atendido, total o parcialmente, bien con aguas superficiales del río Turia o bien con aguas regeneradas procedentes de las EDAR de Quart-Benàger, Paterna Fuente del Jarro y Pinedo.

CAPÍTULO III

**Prioridad de usos y asignación de recursos**

**Sección I. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos**

**Artículo 15.** *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, contemplados en el artículo 60.3 del TRLA y el artículo 49 bis del Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del

Dominio Público Hidráulico (RDPH) aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, para los diferentes sistemas de explotación de recursos, es el siguiente:

- 1.º Uso destinado al abastecimiento:
  - a) Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.
  - b) Uso destinado a otros abastecimientos fuera de núcleos urbanos.
- 2.º Usos agropecuarios.
  - a) Regadíos.
  - b) Ganadería.
  - c) Otros usos agrarios.
- 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
- 4.º Otros usos industriales:
  - a) Industrias productoras de bienes de consumo.
  - b) Industrias del ocio y el turismo.
  - c) Industrias extractivas.
- 5.º Acuicultura.
- 6.º Usos recreativos.
- 7.º Navegación y transporte acuático.
- 8.º Otros usos.

2. En el caso de refrigeración de la central nuclear de Cofrentes, se concederá preferencia de uso sobre el uso agropecuario.

3. De conformidad con los criterios señalados en el artículo 60.4 del TRLA, con carácter general, dentro de un mismo tipo o clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellos de mayor utilidad pública o aquellos que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad. Conforme a este criterio, los aprovechamientos preferentes son aquellos que se orienten a:

- a) Una política de ahorro del agua, de mejora del estado de la masa de agua y de alcance de los objetivos ambientales.
- b) La conservación del estado de las masas de agua y la explotación racional de sus recursos.
- c) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas y aguas desalinizadas, y la recarga de acuíferos.
- d) Proyectos de carácter estratégico, comunitario o cooperativo, frente a iniciativas individuales.
- e) Aprovechar el recurso en el propio sistema de explotación generador frente a aquellas otras opciones que supongan el paso a otros sistemas de explotación.

4. En los abastecimientos a población tendrán preferencia los que estén referidos a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios sobre los sistemas individuales o aislados, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de cantidad o calidad por extracciones en masas en buen estado cuantitativo, aguas desalinizadas, superficiales o subterráneas de adecuada calidad. También tendrán preferencia, frente a otros, aquellos que satisfagan las demandas con un menor consumo de agua.

5. En los regadíos y usos agrarios, a efectos del otorgamiento de concesiones, tendrán preferencia:

- a) Los riegos consolidados. A efectos del otorgamiento de concesiones, se consideran riegos consolidados los transformados con anterioridad al 1 de enero de 1997, habiendo sido el riego efectivo y continuado en el tiempo.
- b) En las nuevas transformaciones y la ampliación de los aprovechamientos existentes, tendrán preferencia los declarados de interés general.
- c) En las nuevas transformaciones tendrán preferencia aquellas de marcado carácter social y económico con el fin de evitar la despoblación y el envejecimiento demográfico.

6. La valoración sobre la consolidación de riegos se realizará por la Comisaría de Aguas en el momento de la solicitud de una concesión, de conformidad con lo establecido en el apéndice 6.

7. En los usos industriales para producción de energía eléctrica, la preferencia será para aquellos aprovechamientos definidos expresamente en la planificación energética nacional.

8. En el caso de los otros usos industriales, tendrán preferencia los que comporten menor consumo de agua por empleo generado o mayor valor añadido bruto producido, así como menor impacto ambiental.

9. Con independencia de la adscripción concesional de cada usuario a un elemento de regulación concreto, el Organismo de cuenca, oída la Comisión de Desembalse, podrá atender las demandas que se presenten a partir de cualquier infraestructura, manteniendo en cualquier caso el orden de prioridad, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

### **Sección II. Asignación y reserva de recursos**

#### **Artículo 16.** *Consideraciones generales sobre la asignación y reserva de recursos.*

1. Los recursos disponibles en los sistemas de explotación se asignan teniendo en cuenta los recursos naturales, las demandas y derechos al uso del agua, las infraestructuras, las prioridades, las reglas de gestión y los criterios de garantía establecidos en la IPH. Con carácter general se asignan los recursos disponibles a los aprovechamientos ya existentes, persiguiéndose como objetivo genérico su consolidación.

2. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 7 de Asignación y reserva de recursos.

3. Se entenderá por recurso hídrico asignado, el volumen anual necesario para satisfacer una unidad de demanda con los criterios de garantía establecidos en la IPH. Esta asignación se hace en función del orden de preferencia y de prioridad de usos establecidos en el artículo 15, y se caracteriza por estar asociada a un uso específico.

4. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica se reserva a favor de la Confederación Hidrográfica del Júcar O.A. y por un plazo máximo coincidente con el plazo de vigencia de este Plan los recursos que se relacionan en el apéndice 7 de Asignación y reserva de recursos para cada sistema de explotación, especificándose el volumen máximo anual y los usos actuales o futuros a los que se adscriben dichos volúmenes.

Las reservas de recursos reflejadas en el apéndice 7 no garantizan la disponibilidad del recurso.

5. La consideración como recurso disponible de los volúmenes regenerados procedentes de la reutilización de aguas residuales requerirá el cumplimiento previo de los parámetros de calidad requeridos para los distintos usos a los que se destinen esas aguas.

6. Las reservas de recursos en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica podrán condicionarse a la materialización de determinadas actuaciones contempladas en el programa de medidas del Plan.

7. Las asignaciones de recursos están condicionadas al cumplimiento de los caudales ecológicos reflejados en el apéndice 5.

8. Salvo indicación expresa, las asignaciones y reservas establecidas en esta normativa se realizan a favor de las unidades de demanda definidas en el anejo 3 de la memoria.

9. En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos desde la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se realiza de forma coordinada entre los organismos de cuenca de las confederaciones hidrográficas del Júcar y Segura, quedando esta asignación finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

10. Las normas de explotación y los planes de explotación a los que se hace referencia en el apartado D) de los artículos siguientes, así como sus actualizaciones, serán aprobadas mediante resolución de Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar con el informe de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca. A falta de dichas normas de

explotación, la gestión de los recursos hídricos, de forma transitoria, se realizará de acuerdo a los criterios indicados en el Plan Especial de Sequías de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

11. Se entiende por concesiones de escasa importancia aquellas que requieren un volumen anual inferior a 15.000 m<sup>3</sup>.

12. Los aprovechamientos hidroeléctricos deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos que determine su situación actual, estando condicionados al cumplimiento de los caudales ecológicos fijados en el apéndice 5.

13. Con carácter general, se consideran recursos convencionales aquellos ligados al ciclo hidrológico natural y, en concreto, a los de origen superficial y subterráneo. Por el contrario, se consideran recursos no convencionales aquellos en los que ha mediado un proceso antrópico para su obtención, especialmente los recursos regenerados y los procedentes de la desalinización de aguas marinas. Así mismo, los recursos alternativos a los que se refiere esta normativa podrán ser tanto recursos convencionales como no convencionales.

14. Como criterio general, se priorizará el uso de recursos no convencionales, teniendo en cuenta su capacidad de suministro, con el objetivo de maximizar la sustitución de bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y contribuir, así, a la consecución de los objetivos ambientales. Así mismo, para la atención de nuevos usos en las zonas de influencia de las infraestructuras de regeneración y/o desalinización, será preferente el uso de recursos no convencionales sobre los recursos convencionales.

#### **Artículo 17. Sistema Cenia-Maestrazgo.**

##### A) Criterios básicos:

1. Los recursos hídricos superficiales del sistema Cenia-Maestrazgo se asignan a los usos agrarios e hidroeléctricos actualmente existentes, tanto en lo que respecta a los aprovechamientos de recursos fluyentes como a los de recursos regulados en el embalse de Uldecona.

2. Se promoverá la utilización integral de recursos con el doble objetivo de reducir las extracciones subterráneas y mantener asegurado el suministro, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea y la garantía de los distintos usos.

3. Para asegurar, en el futuro, una adecuada calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se fomentará la sustitución de los actuales suministros subterráneos procedentes de masas de agua en mal estado cuantitativo por recursos procedentes de otras fuentes, principalmente de la desalinización de aguas marinas y del aprovechamiento de masas de agua subterránea que se encuentren en buen estado. Asimismo, los recursos necesarios para la atención de los futuros crecimientos urbanos deberán realizarse con este tipo de recursos.

##### B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Cenia-Maestrazgo se asigna, para los usos actuales, un total de 115,0 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.1 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. En el caso de las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda regadíos ribereños del Cenia un volumen anual de 4,6 hm<sup>3</sup>. A favor de la CR Rosell, la CR Río Cenia y la CR San Rafael del Río se establece una asignación de 4,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda un volumen anual de 0,3 hm<sup>3</sup> de recursos superficiales y subterráneos.

b) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR de Uldecona se establece una asignación de recursos superficiales regulados por el embalse de Uldecona de hasta 7,3 hm<sup>3</sup>/año.

4. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de la masa de agua Plana de Vinaròs supone un volumen anual de 33,9 hm<sup>3</sup> no posibilita su explotación sostenible.

5. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Plana de Vinaròs, el volumen de extracciones de agua subterránea indicado en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas de sustitución de bombeos previstas en el programa de medidas.

C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.1 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Cenia-Maestrazgo para alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea son las siguientes:

a) Se reserva un máximo de 2 hm<sup>3</sup>/año procedente de pozos de la masa de agua subterránea El Turmell para sustituir bombeos utilizados en el abastecimiento urbano y mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo:

I. Un volumen anual de 0,5 hm<sup>3</sup> en la unidad de demanda abastecimientos de la Plana del Cenia.

II. Un volumen anual de 1,5 hm<sup>3</sup> en la unidad de demanda abastecimiento de Benicarló.

III. Esta reserva sólo se podrá materializar en el caso que no haya posibilidad de suministro con aguas procedentes de desalinización.

IV. De forma justificada podrá realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el volumen anual máximo de 2 hm<sup>3</sup>.

b) Se reserva un máximo de 7 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en las EDAR de Vinaròs (1,9 hm<sup>3</sup>/año), de Benicarló (2,0 hm<sup>3</sup>/año) y de Peñíscola (3,1 hm<sup>3</sup>/año) para sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en la unidad de demanda regadíos de la Plana de Vinaròs.

3. Se reserva un volumen anual de hasta 3,5 hm<sup>3</sup> de recursos regulados en el embalse de Uldecona para atender posibles ampliaciones de la unidad de demanda zona regable de la CR de Uldecona. Del volumen anterior, 2,3 hm<sup>3</sup> se encuentran condicionados a la materialización de las actuaciones de modernización de sus actuales regadíos.

4. Se reserva 11,0 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Oropesa del Mar con el siguiente objetivo:

a) Un máximo 11,0 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos urbanos en las unidades de demanda: abastecimientos del Maestrazgo (hasta 2,4 hm<sup>3</sup>/año) y otras unidades de demanda urbana incluidas en el sistema Mijares-Plana de Castellón (hasta 8,6 hm<sup>3</sup>/año).

b) Un máximo de 1,5 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos industriales en las unidades de demanda: resto de industrias del sistema Cenia-Maestrazgo (hasta 0,5 hm<sup>3</sup>/año) y otras unidades de demanda industrial de bienes de consumo y extractiva en el sistema Mijares-Plana de Castellón (hasta 1 hm<sup>3</sup>/año).

#### **Artículo 18.** *Sistema Mijares-Plana de Castellón.*

A) Criterios básicos:

1. Los recursos hídricos superficiales del sistema Mijares-Plana de Castellón se asignan a los usos agrarios e hidroeléctricos actualmente existentes, tanto en lo que respecta a los aprovechamientos de recursos fluyentes como a los de recursos regulados en los embalses de Alcora, Balagueras, Onda, Valbona y en el sistema Arenós-Sichar.

2. Se promoverá el uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas y de recursos regenerados y desalinizados mejorando así la gestión del sistema con el objetivo de incrementar la garantía de los distintos usos, alcanzar el buen estado de las masas de agua y establecer un adecuado régimen de caudales ecológicos, especialmente en el bajo Mijares.

3. De forma adicional a lo indicado en los apartados siguientes y con el objetivo de mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, podrán sustituirse recursos subterráneos por recursos superficiales del Mijares al amparo de lo previsto en el artículo 69 del TRLA.

4. Para asegurar en el futuro una adecuada calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones de la Plana de Castellón o mejorar el estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Plana de Castelló, en la medida de lo posible, se tenderá a sustituir las aguas subterráneas utilizadas para el abastecimiento urbano en la Plana por aguas procedentes de desalinización.

B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Mijares-Plana de Castellón se asigna, para los usos actuales, un total de 317,6 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.2 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. En el caso de las principales unidades de demanda urbana, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el abastecimiento de la unidad de demanda abastecimiento de Castellón de la Plana 16,4 hm<sup>3</sup>/año, de los que corresponden 16 hm<sup>3</sup>/año de origen subterráneo y 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados para el abastecimiento de Castellón de la Plana. El volumen anual restante, procedente de distintos orígenes, se destina a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

b) Para la atención de la unidad de demanda urbana Consorcio de Aguas de la Plana 13,4 hm<sup>3</sup>/año de recursos de origen subterráneo, 1,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, 0,2 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la IDAM de Moncofa y 0,1 hm<sup>3</sup>/año de regeneración.

c) Para la atención de la unidad de demanda urbana Abastecimientos de la Plana de Castelló 9,4 hm<sup>3</sup>/año de origen subterráneo y 6,5 hm<sup>3</sup>/año procedente de la IDAM de Oropesa del Mar.

4. En cuanto a las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda regadíos tradicionales del Mijares un volumen anual de 69,9 hm<sup>3</sup> procedente de recursos superficiales del río Mijares.

b) En el caso de los regadíos mixtos del Mijares, cuyo suministro puede proceder tanto de recursos superficiales como de recursos subterráneos, se establecen las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Canal de la Cota 100 MD río Mijares 46,7 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales podrán ser de origen superficial 32,7 hm<sup>3</sup>/año como máximo, priorizando, siempre que haya disponibilidad de recursos, el origen superficial sobre el subterráneo.

II. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Canal de la Cota 220 Onda 18,3 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales podrán ser de origen superficial 12,8 hm<sup>3</sup>/año como máximo, priorizando, siempre que haya disponibilidad de recursos, el origen superficial sobre el subterráneo.

III. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Pantano de María Cristina 22,3 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Pantano de María Cristina 17,1 hm<sup>3</sup>/año procedentes de los recursos regulados en este embalse, de los recursos superficiales del río Mijares con un máximo de 12 hm<sup>3</sup>/año y procedentes de aguas subterráneas con un máximo de 6,7 hm<sup>3</sup>/año, priorizando, en función de la disponibilidad de recursos, el origen superficial frente al subterráneo. La asignación máxima sobre recursos subterráneos en esta zona regable se establece en 15,0 hm<sup>3</sup>/año.

c) En el caso de los regadíos del interfluvio Mijares-Palancia se establecen las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CGR la Vall d'Uixó 12,0 hm<sup>3</sup>/año. Dicha asignación procede de recursos subterráneos, recursos superficiales del manantial de San José y recursos regenerados, con unos máximos de:

a) 9,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos, que deberán ir reduciéndose mediante la utilización de los recursos que se reservan en el apartado C), con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Plana de Castelló.

b) 1,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales procedentes del manantial de San José.

c) 1,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados procedentes de la EDAR de la Vall d'Uixó.

d) Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Plana de Castelló se podrá sustituir coyunturalmente parte de los bombeos indicados en el punto a') con recursos excedentarios del río Belcaire respetando, en cualquier caso, el régimen de caudales ecológicos fijados en este Plan Hidrológico, así como las concesiones del resto de usuarios.

II. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Moncófar 0,1 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y 2,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos. Dicha asignación deberá ir reduciéndose mediante la utilización de los recursos que se reservan en el apartado C), con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo en la masa de agua subterránea de la Plana de Castelló.

5. A favor de la unidad de demanda industrias en Plana de Castelló 14,1 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 12,3 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos subterráneos y 1,8 hm<sup>3</sup>/año de la IDAM de Moncofa.

6. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de las masas de agua Plana de Castelló (92,8 hm<sup>3</sup>/año) y Azuébar-Vall d'Uixó (10,5 hm<sup>3</sup>/año) no posibilita su explotación sostenible.

7. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea Plana de Castelló y Azuébar-Vall d'Uixó, la asignación indicada en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas.

C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.2 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Mijares-Plana de Castellón para atender usos previstos son las siguientes:

a) Aguas arriba del embalse de Arenós se reservan 6,6 hm<sup>3</sup> anuales de recursos superficiales y subterráneos en masas de agua en buen estado cuantitativo, con el objetivo del mantenimiento demográfico de la zona. Esta reserva se distribuye entre las siguientes unidades de demanda:

I. 0,7 hm<sup>3</sup>/año para uso urbano: 0,4 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Lucena-l'Alcora y 0,3 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos del río Mijares.

II. 3,3 hm<sup>3</sup>/año para uso agrícola: 0,7 hm<sup>3</sup>/año en pequeños regadíos superficiales de Gúdar-Javalambre y 2,6 hm<sup>3</sup>/año en regadíos subterráneos de Gúdar-Javalambre.

III. 0,7 hm<sup>3</sup>/año para uso ganadero en la unidad de demanda ganadería en el Alto Mijares.

IV. 0,7 hm<sup>3</sup>/año para industrias productoras de bienes de consumo y extractivas en la unidad de demanda industrias del alto Mijares.

V. 1,2 hm<sup>3</sup>/año para nuevos desarrollos turísticos y producción de energía eléctrica.

VI. De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el volumen anual máximo de 6,6 hm<sup>3</sup>.

En esta reserva se consideran incluidos los recursos regulados por la presa de Mora de Rubielos.

b) Se reserva 9,0 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Moncofa con el siguiente objetivo:

I. Un máximo de 3,8 hm<sup>3</sup>/año para sustituir bombeos en las unidades de demanda urbana: abastecimiento de Castelló de la Plana (2 hm<sup>3</sup>/año) y abastecimientos del Consorcio de Aguas de la Plana (1,8 hm<sup>3</sup>/año).

II. Un máximo de 7,8 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos urbanos en las unidades de demanda: abastecimiento de Castelló de la Plana (2 hm<sup>3</sup>/año) y abastecimientos del Consorcio de Aguas de la Plana (5,8 hm<sup>3</sup>/año).

III. De las reservas anteriores, los primeros 0,6 hm<sup>3</sup>/año en la unidad de demanda abastecimientos del Consorcio de Aguas de la Plana tendrán como destino la sustitución de bombes en masas de agua en mal estado cuantitativo.

IV. 0,8 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos industriales en la unidad de demanda industrias de la Plana de Castelló.

V. Un total de 0,5 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 0,2 hm<sup>3</sup>/año para sustituir bombes y 0,3 hm<sup>3</sup>/año para completar los usos actuales hasta el límite máximo de los derechos de aguas subterráneas en la unidad de demanda zona regable de la CGU La Vall d'Uixó.

c) Se reserva 11,0 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Oropesa del Mar con el siguiente objetivo:

I. Un máximo de 1,8 hm<sup>3</sup>/año para sustituir bombes en las unidades de demanda: abastecimientos del Consorcio del Pla de l'Arc (hasta 0,3 hm<sup>3</sup>/año) y abastecimientos de la Plana de Castelló (hasta 1,5 hm<sup>3</sup>/año).

II. Un máximo 11,0 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos urbanos en las unidades de demanda: abastecimientos del Consorcio del Pla de l'Arc (hasta 6,4 hm<sup>3</sup>/año), abastecimientos de la Plana de Castelló (hasta 3 hm<sup>3</sup>/año) y otras unidades de demanda urbana en el sistema Cenia-Maestrazgo (2,4 hm<sup>3</sup>/año).

III. Un máximo de 1,5 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos industriales en las unidades de demanda: industrias de la Plana de Castelló (hasta 1 hm<sup>3</sup>/año) y otras unidades de demanda industrial de bienes de consumo y extractiva en el sistema Cenia-Maestrazgo (hasta 0,5 hm<sup>3</sup>/año).

d) Para atender nuevas concesiones de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 0,8 hm<sup>3</sup>/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

3. Con el objetivo de mejorar la garantía de los Regadíos tradicionales del Mijares, se reserva un volumen anual regenerado máximo de 12 hm<sup>3</sup>, procedente de la EDAR de Castelló de la Plana. Estos recursos se utilizarán en situaciones de escasez, de acuerdo a lo que se estipule en las normas de explotación del sistema y su desarrollo se encuentra condicionado a la aducción de volúmenes regenerados en la EDAR de Castelló de la Plana al bajo Mijares según lo indicado en el artículo 14.

4. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Mijares-Plana de Castellón para alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea son las siguientes:

a) Se reserva un máximo de 3,3 hm<sup>3</sup>/año regenerado en la EDAR de Almassora y 4,7 hm<sup>3</sup>/año de la EDAR de Borriana para atender los regadíos de la Vall d'Uixó, con la finalidad de sustituir bombes en las masas de agua subterránea de la Plana de Castelló y de Azuébar-Vall d'Uixó y completar el suministro actual.

b) Se reserva un máximo 1,7 hm<sup>3</sup>/año regenerado en la EDAR de Moncofa para atender los regadíos de la CR de Moncófar, con la finalidad de sustituir bombes en la masa de agua subterránea de la Plana de Castelló y completar el suministro.

c) Satisfechas las asignaciones de los riegos tradicionales y mixtos del Mijares, podrán aprovecharse los excedentes superficiales del Mijares, estimados en media en este Plan Hidrológico en 2 hm<sup>3</sup>/año con una derivación máxima anual de 7 hm<sup>3</sup>, para sustituir parte de los recursos subterráneos utilizados por los regadíos de la zona regable de la CGR Vall d'Uixó y la zona regable de la CR de Moncófar, de acuerdo con las normas de explotación del sistema y con las condiciones fijadas en el apartado D.

D) Condiciones generales:

1. Los aprovechamientos dependientes del sistema Arenós-Sichar se gestionarán dentro del marco establecido en el vigente Plan Especial de Sequías considerando la curva de reserva de volumen almacenado en el sistema de embalses a favor de los Regadíos

tradicionales del Mijares, así como a futuros abastecimientos de los municipios de la Plana de Castelló.

2. El Organismo de cuenca elaborará unas normas de explotación del sistema con el objetivo de mantener las garantías de los usuarios actuales e incorporar a la gestión del sistema el uso de recursos no convencionales procedente de reutilización teniendo en cuenta lo establecido en el vigente Plan Especial de Sequías.

3. Las normas de explotación a las que se refiere el apartado anterior serán objeto de actualización a medida que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en la letra C) del presente artículo.

**Artículo 19.** *Sistema Palancia-Los Valles.*

A) Criterios básicos:

1. Los recursos hídricos superficiales del sistema Palancia-Los Valles se asignan a los usos urbanos y agrícolas actualmente existentes, tanto en lo que respecta a los aprovechamientos de recursos fluyentes como a los de recursos regulados en el embalse de El Regajo.

2. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga mayor prioridad a la Acequia Mayor de Sagunto y a la CR de Segorbe.

3. Se promoverá el uso de los recursos hídricos del sistema Palancia-Los Valles por parte de los usuarios del propio sistema, con preferencia a recursos procedentes del sistema Júcar.

4. Asimismo, para mejorar el estado de las masas de agua subterránea se promoverá el uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, favoreciendo la incorporación de los usuarios subterráneos en las comunidades de riegos superficiales ya existentes.

5. La recarga por las filtraciones del embalse de Algar contribuirá a la mejora del estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Segorbe-Quart.

B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Palancia-Los Valles se asigna, para la atención de los usos actuales, un total de 97,2 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.3 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. Se asigna para el abastecimiento de la unidad de demanda urbana abastecimientos del Consorcio de Aguas del Camp de Morvedre 12,5 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 9,1 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales del Júcar y el resto de recursos superficiales y subterráneos de masas de agua del sistema.

4. En cuanto a las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Segorbe 4,9 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, tanto regulados por el embalse de El Regajo como procedentes del manantial de la Esperanza.

b) Para el suministro de la unidad de demanda regadíos aguas abajo del embalse de El Regajo 9,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos, de los cuales proceden hasta 4,6 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales.

c) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la C.G.R. Acequia Mayor de Sagunto 23,4 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, regenerados y subterráneos, de los que podrán proceder, como máximo, hasta 18 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales regulados por el embalse de El Regajo a derivar por la acequia mayor de Sagunto, hasta 17,9 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos y 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados.

d) Para el suministro de la unidad de demanda resto de regadíos del Camp de Morvedre 19,9 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales proceden 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y 19,7 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

5. Se asigna a favor de la unidad de demanda industrias en Sagunto y su área de influencia 5,1 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 3,7 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales del

Júcar, 0,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos desalinizados en la IDAM de Sagunto y el resto de recursos subterráneos.

6. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de las masas Plana de Sagunto (24,9 hm<sup>3</sup>/año), Segorbe-Quart (12,0 hm<sup>3</sup>/año) y Cornacó-Estivella (12,7 hm<sup>3</sup>/año) no posibilita su explotación sostenible.

7. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea Plana de Sagunto, Segorbe-Quart y Cornacó-Estivella, la asignación indicada en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas.

C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.3 las reservas realizadas de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas para usos previstos que se establecen en el sistema de explotación Palancia-Los Valles son las siguientes:

a) Se reserva 8,1 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Sagunto con el siguiente objetivo:

I. Hasta 8,1 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 6,1 hm<sup>3</sup>/año para sustituir las actuales fuentes de suministro de la unidad de demanda abastecimientos del Consorcio de Aguas del Camp de Morvedre y 2,0 hm<sup>3</sup>/año para asegurar sus futuros crecimientos.

II. Hasta 8,0 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos en la unidad de demanda industrias de Sagunto y su área de influencia.

b) Para atender nuevas concesiones de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 0,4 hm<sup>3</sup>/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

3. Se reserva 1,1 hm<sup>3</sup>/año regenerados en la EDAR de Segorbe para mejorar las garantías de la unidad de demanda zona regable de la CR Segorbe.

4. Las principales reservas que se establece para alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea son las siguientes:

a) Se reserva un máximo de 3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Palancia con el objetivo de sustituir bombeos en las masas de agua en mal estado cuantitativo de las que se suministra la unidad de demanda abastecimientos del Consorcio de Aguas del Camp de Morvedre.

b) Se reserva un máximo de 5 hm<sup>3</sup>/año regenerado en la EDAR de Sagunto a favor de la unidad de demanda zona regable de la CGR Acequia Mayor de Sagunto con el objetivo de mejorar de sus garantías y sustituir parte de sus actuales fuentes de suministro, especialmente bombeos de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

c) Satisfechas las reservas de recursos superficiales del río Palancia indicadas anteriormente, podrán aprovecharse hasta 7 hm<sup>3</sup>/año de los posibles excedentes superficiales del río Palancia, estimados en 3 hm<sup>3</sup>/año en media, para sustituir parte de los recursos subterráneos utilizados en la unidad de demanda resto de regadíos del Camp de Morvedre.

#### **Artículo 20. Sistema Turia.**

A) Criterios básicos:

1. Los recursos hídricos superficiales del sistema Turia se asignan a los usos urbanos, agrícolas, hidroeléctricos y de acuicultura actualmente existentes, tanto en lo que respecta a los usos fluyentes como a los recursos regulados en el embalse de Arquillo de San Blas y en el sistema Benagéber-Loriguilla.

2. En lo que respecta a los aprovechamientos dependientes del sistema Benagéber-Loriguilla, la asignación y reserva de los recursos se formula y estructura de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales (Pueblos Castillos, Real Acequia de Moncada y la Vega de València), considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.

b) Una vez satisfechas estas necesidades y las de la unidad de demanda regadíos superficiales aguas abajo del embalse de Loriguilla, se asignan los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos mixtos atendidos por el Canal Camp de Túria.

c) Se considera zona regable del Camp de Túria la contemplada en el Plan Coordinado de Obras, aprobado mediante Orden de 29 de octubre de 1985, en aplicación del Decreto 2688/1970, de 20 de agosto, y del Real Decreto 1627/1981, de 8 de mayo.

d) Se promoverá el uso conjunto de agua superficial y subterránea para los regadíos mixtos del Camp de Túria, mejorando así la gestión del sistema y la recuperación de las masas de agua subterránea.

e) Se promoverá, del mismo modo, la mejora de las infraestructuras de los regadíos tradicionales del Turia respetando, en cualquier caso, su valor histórico y patrimonial, así como el incremento en el aprovechamiento de recursos regenerados con el objetivo de liberar recursos superficiales actualmente utilizados.

#### B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Turia se asigna, para los usos actuales, un total de 551,2 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.4 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. En el caso de las principales unidades de demanda urbana, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el abastecimiento de la unidad de demanda abastecimiento de Teruel 5,2 hm<sup>3</sup>/año. De éstos, 5,0 hm<sup>3</sup>/año con destino al abastecimiento urbano de Teruel, de los que corresponden 3,5 hm<sup>3</sup>/año a recursos superficiales regulados en el Arquillo de San Blas y 1,5 hm<sup>3</sup>/año a recursos subterráneos. El resto, procedente de recursos subterráneos, se destina a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

b) Se asigna 31,5 hm<sup>3</sup>/año al Ayuntamiento de València para su gestión conjunta en el ámbito de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), con objeto de atender el abastecimiento de València y de su área metropolitana, procedentes de recursos superficiales del río Turia (950 l/s) y de aguas subálveas (650 l/s).

Adicional al volumen anterior, se asigna un volumen anual de 22,3 hm<sup>3</sup> de recursos subterráneos y regenerados para completar los suministros de los municipios de esta unidad de demanda y atender a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

La presente asignación se gestionará con la establecida sobre recursos del sistema Júcar de forma conjunta, tomando con carácter preferente, en primer lugar, los volúmenes vinculados al río Turia; en segundo lugar, los caudales procedentes del río Júcar y, en tercer lugar, se podrá complementar los volúmenes procedentes de los orígenes anteriores con recursos subterráneos procedentes de pozos propios.

De forma temporal, el volumen asignado puede ser sustituido total o parcialmente, con recursos superficiales del río Júcar en caso de falta de disponibilidad o calidad insuficiente para atender los usos establecidos.

4. En cuanto a las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Teruel 6,9 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Teruel se establece una asignación de 6,8 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, de los cuales hasta 2,4 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos regulados en Arquillo de San Blas. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, un volumen anual de 0,1 hm<sup>3</sup> de recursos subterráneos.

b) En el caso de los regadíos tradicionales, se establecen las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda regadíos de Pueblos Castillos 42,5 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Lorca y Quint de Ribarroja, CR Acequia Mayor de Vilamarxant,

CR Benaguacil y CR de Riegos de la Pobla de Vallbona se establece una asignación de 42 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales. Los 42 hm<sup>3</sup>/año anteriores podrán limitarse hasta 36 hm<sup>3</sup>/año en los periodos de aplicación del tandeo. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, 0,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

II. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Real Acequia de Moncada 75,0 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Real Acequia de Moncada se establece una asignación de 70 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y regenerados, con un máximo de recursos superficiales de 66,5 hm<sup>3</sup>/año y de 3,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en la EDAR de l'Horta Nord-Pobla de Farnals. Los 70 hm<sup>3</sup>/año anteriores podrán limitarse hasta 61 hm<sup>3</sup>/año en los periodos de aplicación del tandeo. En caso de fallo o baja calidad del recurso regenerado, el volumen procedente de reutilización puede ser sustituido total o parcialmente con caudales superficiales.

Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, 5,0 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos.

III. Para el suministro de la unidad de demanda regadíos de la Vega de València 71,4 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Roll de Aldaia, la CR Acequia de Benácher y Faitanar, la CR Acequia de Manises, la CR Acequia de Quart, la CR Acequia de Tormos, la CR Acequia de Xirivella, la CR Acequia de Mislata, la CR Acequia de Mestalla, la CR Acequia de Favara, la CR Acequia de Robella y la CR Acequia de Rascanya se establece una asignación de 69,8 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y regenerados, con un máximo de recursos superficiales de 45,8 hm<sup>3</sup>/año y de 24,0 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en las EDAR de Cuenca del Carraixet (3,7 hm<sup>3</sup>/año), Paterna-Fuente del Jarro (1,8 hm<sup>3</sup>/año), Quart-Benàger (10,5 hm<sup>3</sup>/año) y Pinedo (8 hm<sup>3</sup>/año). Los 69,8 hm<sup>3</sup>/año anteriores podrán limitarse hasta 58 hm<sup>3</sup>/año en los periodos de aplicación del tandeo. En caso de fallo o baja calidad del recurso regenerado, el volumen procedente de reutilización puede ser sustituido total o parcialmente con caudales superficiales.

Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, 1,6 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos.

IV. Los periodos de aplicación del tandeo se establecerán en las normas de explotación del sistema a las que se refiere el apartado D) de este artículo.

c) A favor de la unidad de demanda regadíos superficiales aguas abajo del embalse de Loriguilla 5,2 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y subterráneos, con un máximo de recursos superficiales de 4,5 hm<sup>3</sup>/año.

d) A favor de los riegos mixtos atendidos desde el Canal Camp de Turia, se asigna un total de 75,2 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y subterráneos.

e) A favor de la unidad de demanda CR Canal del Río Turia, un total de 32,2 hm<sup>3</sup>/año, que procederá, en primer orden de prioridad de la EDAR de Pinedo, pudiendo este volumen ser complementado con caudales de la toma autorizada del Turia en caso de fallo o baja calidad, de acuerdo con su actual concesión.

f) Para el suministro de la unidad de demanda regadíos de los francos, marjales y extremales de València se establece una asignación de 1,9 hm<sup>3</sup>/año procedente del aprovechamiento de los retornos y recursos sobrantes de la unidad de demanda regadíos de la Vega de València, recursos que podrán ser complementados con extracciones de aguas subterráneas en caso de falta de disponibilidad de recursos superficiales.

5. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de las masas Lliria-Casinos (62,3 hm<sup>3</sup>/año), Pedralba (15,8 hm<sup>3</sup>/año) y Mesozóicos de Cheste (11,8 hm<sup>3</sup>/año) no posibilita su explotación sostenible.

6. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea Lliria-Casinos, Pedralba y Mesozóicos de Cheste, la asignación indicada en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas.

C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.4 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Turia para atender usos previstos son las siguientes:

a) En las cabeceras de los ríos Turia-Guadalaviar y Alfambra, aguas arriba del embalse de Benagéber, se reserva 7,9 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos de masas de agua en buen estado cuantitativo para incrementos de abastecimiento, así como para pequeños nuevos aprovechamientos agrícolas y ganaderos y el desarrollo de actividades industriales tanto turísticas como para la producción de bienes de consumo y extractivas en las sierras de Albarracín, Gúdar y Javalambre con el objetivo del mantenimiento demográfico de la zona. Esta reserva se distribuye entre las siguientes unidades de demanda:

I. 0,8 hm<sup>3</sup>/año para uso urbano: 0,1 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de la Hoya de Alfambra y Javalambre Oriental; 0,3 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Montes Universales, Hoya de Teruel y otras; 0,1 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos del río Turia; 0,2 hm<sup>3</sup>/año en resto de abastecimientos del sistema Turia y 0,1 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Javalambre Oriental y Occidental.

II. 3,2 hm<sup>3</sup>/año para uso agrícola: 0,8 hm<sup>3</sup>/año en regadíos del Alfambra; 0,2 hm<sup>3</sup>/año en regadíos de la sierra de Albarracín; 0,7 hm<sup>3</sup>/año en la zona regable de la CR Teruel y 1,5 hm<sup>3</sup>/año en los regadíos altos del Turia.

III. 1,6 hm<sup>3</sup>/año para uso ganadero: 1,0 hm<sup>3</sup>/año en ganadería en el Alto Turia y 0,6 hm<sup>3</sup>/año en ganadería en el Medio Turia.

IV. 0,8 hm<sup>3</sup>/año para uso industrial de productos de bienes de consumo y extractivas en industrias del Alto Turia.

V. 1,5 hm<sup>3</sup>/año para nuevos desarrollos de la industria del turismo y producción de energía eléctrica.

VI. De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el máximo de 7,9 hm<sup>3</sup>/año.

b) 0,2 hm<sup>3</sup>/año para la regularización de regadíos consolidados en la unidad de demanda regadíos superficiales aguas abajo del embalse de Loriguilla.

c) 0,9 hm<sup>3</sup>/año, con cargo a la regulación del embalse de Arquillo de San Blas para la unidad de demanda abastecimiento de Teruel con el objetivo de garantizar, junto con los recursos procedentes de aguas subterráneas el abastecimiento futuro de la ciudad.

d) Se establece una reserva de 31,5 hm<sup>3</sup>/año (1 m<sup>3</sup>/s) adicional a las actuales concesiones de recursos superficiales y subálveos del Turia, para el abastecimiento actual y futuro de València y municipios de su área metropolitana.

e) Las reservas establecidas sobre recursos superficiales del río Turia en los subapartados c y d anteriores se podrán materializar conforme se liberen recursos superficiales fruto de las actuaciones de ahorro y mejora o de incremento de los recursos regenerados en los regadíos tradicionales del Turia.

3. Para atender nuevas concesiones de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 0,9 hm<sup>3</sup>/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

4. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Turia para alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, completar el suministro y asegurar el futuro crecimiento de las demandas son las siguientes:

a) Se reserva un máximo de 10 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales del río Turia para asegurar en el futuro una adecuada cantidad y calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones del Camp de Turia y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea:

I. 7,3 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en las unidades de demanda: 2,9 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Medio Turia, Mesozoicos de Cheste y otras; 1,9 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Lliria; 0,7 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Pobla de Vallbona; 0,6 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Bétera y 1,2 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Riba-roja de Túria.

II. 2,7 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de asegurar los futuros crecimientos en las unidades de demanda: 0,6 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Medio Turia, Mesozoicos de Cheste y otras; 0,2 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Llíria; 0,6 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Pobla de Vallbona; 1,0 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Bétera y 0,3 hm<sup>3</sup>/año en abastecimiento de Riba-roja de Túria.

III. Con el objetivo de avanzar en la consecución de los objetivos ambientales, en cada unidad de demanda la materialización de los volúmenes reservados en el punto II anterior se encuentra condicionada a la materialización de, al menos, un 50 % de la reserva prevista en el punto I.

IV. De forma justificada podrá realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el máximo de 10 hm<sup>3</sup>/año.

b) Se reserva un máximo de 5 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales del río Turia para asegurar en el futuro una adecuada cantidad y calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones Cheste, Chiva y Godolleta y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea:

I. 3,6 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en la unidad de demanda abastecimientos de Medio Turia, Mesozoicos de Cheste y otras.

II. 1,4 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de asegurar los futuros crecimientos y recuperar parte de los derechos en la unidad de demanda abastecimientos de Medio Turia, Mesozoicos de Cheste y otras.

III. Con el objetivo de avanzar en la consecución de los objetivos ambientales, la materialización de las reservas establecidas en el punto II anterior se encuentra condicionada a la materialización de la reserva prevista en el punto I.

IV. De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el máximo de 5 hm<sup>3</sup>/año.

c) Las reservas establecidas sobre recursos superficiales del río Turia en los subapartados a y b anteriores se podrán materializar conforme se liberen recursos superficiales fruto de las actuaciones de ahorro y mejora o de incremento de los recursos regenerados en los regadíos tradicionales del Turia.

d) Se reserva un máximo de 10 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos subterráneos de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo a favor de la unidad de demanda regadíos subterráneos del medio Turia-zona sur con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo.

e) Se reserva un máximo de 3,9 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos subterráneos de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo y 1,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en la EDAR Mancomunada de Cheste y Chiva a favor de la unidad de demanda regadíos de Cheste, Chiva y Godolleta con los siguientes objetivos:

I. Hasta 2,7 hm<sup>3</sup>/año para sustituir bombeos procedentes de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo

II. Hasta 2,7 hm<sup>3</sup>/año para complementar el uso actual con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos.

5. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Turia para sustituir recursos superficiales actualmente utilizados son las siguientes:

a) Un volumen anual regenerado de hasta 6,4 hm<sup>3</sup> procedente de la EDAR Cuenca del Carraixet (4,8 hm<sup>3</sup>/año), Paterna-Fuente del Jarro (0,4 hm<sup>3</sup>/año) y Quart-Benàger (1,2 hm<sup>3</sup>/año) en la unidad de demanda regadíos de la Vega de València.

b) Un volumen anual regenerado máximo de hasta 6,3 hm<sup>3</sup> procedente de las EDAR de l'Horta Nord-Pobla de Farnals (5,9 hm<sup>3</sup>/año) y Paterna-Fuente del Jarro (0,4 hm<sup>3</sup>/año) en la unidad de demanda zona regable de la CR Real Acequia de Moncada.

c) De forma justificada podrán realizarse variaciones en los destinos y volúmenes de recursos regenerados reservados en los apartados anteriores.

d) Las reservas anteriores se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 14 en lo referente al caudal ecológico en el tramo final del Turia.

D) Condiciones generales:

1. El Organismo de cuenca elaborará unas normas de explotación del sistema con el objetivo de mantener las garantías de los usuarios actuales e incorporar a la gestión del sistema el uso de recursos no convencionales procedentes de la reutilización y el inicio del tandeo en riego teniendo en cuenta lo establecido en el vigente Plan Especial de Sequías.

2. Las normas de explotación a las que se refiere el apartado serán objeto de actualización a medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en la letra C) del presente artículo.

**Artículo 21.** *Sistema Júcar.*

A) Criterios básicos:

1. Los recursos hídricos superficiales del sistema Júcar se asignan a los usos urbanos, agrícolas, hidroeléctricos, industriales y de acuicultura actualmente existentes, tanto en lo que respecta a los usos fluyentes como a los recursos regulados en el embalse de Forata y en el sistema Alarcón-Contreras-Tous.

2. Durante el presente ciclo de planificación se avanzará en la incorporación del embalse de Bellús y sus recursos regulados en el sistema Alarcón-Contreras-Tous con el objetivo de optimizar la gestión de los recursos hídricos del sistema.

3. La asignación y reserva de los recursos del río Júcar se formula y estructura de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) Se asigna los recursos disponibles a los usos existentes, persiguiéndose el objetivo genérico de su consolidación con preferencia a nuevos desarrollos. Para ello:

I. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar, considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.

II. Una vez satisfechas estas necesidades, se asignarán los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos atendidos con la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como los atendidos con el Canal Júcar-Turía.

III. El resto de las áreas regadas de la cuenca y pequeños abastecimientos, industrias o regadíos diseminados deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos técnicos y jurídicos que determine su situación actual.

IV. Los recursos excedentes podrán aprovecharse para paliar la sobreexplotación de acuíferos y déficit de abastecimientos en el sistema Vinalopó-Alacantí. Con objeto de no rebajar las garantías del resto de usuarios del sistema de explotación Júcar, el Organismo de cuenca elaborará las normas de explotación a las que se hace referencia en el apartado D de este artículo y en las que se definirá el carácter de recursos excedentarios.

b) Se reserva los recursos necesarios para la atención de usos futuros, teniendo en cuenta para ello tanto la disponibilidad actual de recursos, una vez satisfechos todos los usos existentes, como los que se vayan generando como consecuencia de las actuaciones de ahorro, reutilización, mejora de infraestructuras o posibles incrementos de regulación.

c) Se indica en el apartado D las condiciones generales de explotación del sistema que habrán de cumplirse para posibilitar las asignaciones y reservas anteriores, así como los criterios básicos que regirán las futuras normas de explotación del sistema con el objetivo de compatibilizar los usos y la buena gestión de los recursos atendiendo a lo establecido en el Plan Especial de Sequía.

B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Júcar se asigna, para la atención de los usos actuales, un total de 1.746,8 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales. Estas asignaciones son inferiores a los 1.875,5 hm<sup>3</sup>/año de derechos en este sistema de explotación.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.5 la asignación realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. En el caso de las principales unidades de demanda urbana, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda abastecimiento de Cuenca 8,6 hm<sup>3</sup>/año. De éstos, 8,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos para el abastecimiento urbano de Cuenca. La asignación restante, procedente de recursos superficiales y subterráneos, se destina a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

b) Para el suministro de la unidad de demanda abastecimientos de Albacete y Chinchilla 18,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos, de los cuales hasta 18 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales, que podrán ser parcialmente sustituidos con recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de escasez. Esta asignación es inferior a los 24 hm<sup>3</sup>/año de su concesión.

c) Para el suministro de la unidad de demanda abastecimientos del Consorcio de Aguas del Camp de Morvedre 9,1 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales. Esta asignación es inferior a los 12,2 hm<sup>3</sup>/año de su concesión.

d) Se asigna 94,6 hm<sup>3</sup>/año (3 m<sup>3</sup>/s) de recursos superficiales con destino al abastecimiento actual de València y municipios de su área metropolitana, para la gestión conjunta en el ámbito de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), de acuerdo con lo estipulado en las concesiones actuales. Esta asignación es inferior a los 126 hm<sup>3</sup>/año de su concesión.

De forma temporal, los recursos asignados pueden ser sustituidos total o parcialmente con recursos superficiales del río Turia en caso de falta de disponibilidad o calidad insuficiente para atender los usos establecidos.

e) Para el suministro de la unidad de demanda abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de la Ribera del Júcar 24,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos, de los cuales hasta 10 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales del Júcar para sustituir recursos subterráneos con calidad insuficiente.

4. En cuanto a las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) En el caso de los regadíos tradicionales de la Ribera Alta del Júcar, las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda regadíos de Sumacàrcer 3,2 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Sumacàrcer se establece una asignación de 2,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales a derivar por la acequia de Escalona, asignación que transitoriamente puede incrementarse hasta 3,0 hm<sup>3</sup>/año hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda 0,9 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

II. Para el suministro de la unidad de demanda regadíos de Estubeny y del Valle de Cárcer y Sellent 13,1 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Valle de Cárcer y Sellent se establece una asignación de 10,5 hm<sup>3</sup>/año con los siguientes orígenes:

a') Un volumen anual de hasta 2,4 hm<sup>3</sup> de recursos superficiales del río Júcar a derivar por la acequia de Escalona, volumen que transitoriamente puede incrementarse hasta 3,2 hm<sup>3</sup> hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión.

b') Un volumen anual de hasta 1,7 hm<sup>3</sup> de recursos superficiales del Júcar a derivar por la acequia de Carcaixent.

c') Un volumen anual de hasta 5,4 hm<sup>3</sup> de recursos superficiales del Sellent.

d') Un volumen anual de origen subterráneo de 0,9 hm<sup>3</sup>.

A favor de la CR de la Defensa del Derecho a Riego de las Tierra del Valle de Cárcer se establece una asignación de 1,9 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales a derivar por la acequia de Escalona, volumen que transitoriamente puede incrementarse hasta 2,5 hm<sup>3</sup>/año hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión.

Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda un volumen de 0,7 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos.

III. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Real Acequia de Escalona 13,8 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Real Acequia de Escalona se establece una asignación de 13,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales a derivar por la acequia de Escalona, asignación que transitoriamente puede incrementarse hasta 17,4 hm<sup>3</sup>/año hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda 0,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

IV. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Real Acequia de Carcaixent 11,6 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Real Acequia de Carcaixent se establece una asignación de 11,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales a derivar por la acequia de Carcaixent. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda 0,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

V. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Acequia Real del Júcar 218,0 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Acequia Real del Júcar, que incluye la Acequia Particular de Antella, se establece una asignación de 214,2 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y regenerados, de los cuales corresponden 199,7 hm<sup>3</sup>/año a regadíos –con un máximo de 196,8 hm<sup>3</sup>/año de origen superficial y de 2,9 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en la EDAR de Albufera Sur– y 14,5 hm<sup>3</sup>/año como aportaciones ambientales destinadas a L'Albufera de València (margen izquierda del Júcar). En caso de fallo o baja calidad del recurso regenerado, el volumen procedente de reutilización puede ser sustituido total o parcialmente con caudales superficiales.

Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, 3,8 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos.

VI. En situaciones de escasez de recursos superficiales, las asignaciones anteriores podrán ser sustituidos con aguas subterráneas y regeneradas según lo previsto en el Plan Especial de Sequías.

b) En el caso de los regadíos tradicionales de la Ribera Baja del Júcar, se establece las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Acequia Mayor de la Extinguida Villa y Honor de Corbera 26 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, de los cuales 16 hm<sup>3</sup> corresponden a regadíos de verano (mayo a agosto), 3 hm<sup>3</sup> a regadíos de invierno (septiembre a abril) y 7 hm<sup>3</sup> de aportaciones invernales con fines ambientales, destinado a L'Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).

II. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR y Sindicato de Riegos de Sueca 171 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y regenerados, de los cuales 128 hm<sup>3</sup> corresponden regadío de verano, 14 hm<sup>3</sup> a regadío de invierno y 29 hm<sup>3</sup> de aportaciones invernales con fines ambientales con destino al área del Parque Natural de L'Albufera (margen izquierda del Júcar).

III. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Cullera 79 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, de los cuales 55 hm<sup>3</sup> corresponden a regadío de verano, 8 hm<sup>3</sup> a regadíos de invierno y 16 hm<sup>3</sup> de aportaciones invernales con fines ambientales, de los cuales, 4 hm<sup>3</sup> son con destino al área del Parque Natural de L'Albufera (margen izquierda del Júcar) y 12 hm<sup>3</sup> con destino a l'Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).

IV. Todas las aportaciones con fines ambientales anteriores tienen una distribución exclusiva a lo largo de los 8 meses no estivales (de septiembre a abril) con un reparto del 20 % en octubre y marzo y un 10 % el resto de meses.

V. En situaciones de escasez de recursos superficiales los volúmenes anteriores podrán ser sustituidos con aguas subterráneas y regeneradas según lo previsto en el Plan Especial de Sequías además de mediante la recirculación de recursos superficiales siempre que la calidad de los recursos lo permita.

c) A favor de los regadíos superficiales del medio Júcar, se asigna 18,3 hm<sup>3</sup>/año procedentes de recursos superficiales, subterráneos y regenerados, con un máximo superficial de 17,3 hm<sup>3</sup>/año.

d) En el caso de los riegos mixtos, se establecen las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda regadíos del Canal Júcar-Turia 143,1 hm<sup>3</sup>/año, de los que podrá proceder de recursos superficiales del Júcar un máximo de 80 hm<sup>3</sup>/año y de recursos subterráneos hasta 71,1 hm<sup>3</sup>/año. La asignación superficial establecida es inferior a los 96,7 hm<sup>3</sup>/año de su concesión.

II. Para el suministro de los regadíos de la Mancha Oriental 382,4 hm<sup>3</sup>/año los cuales proceden de:

a) Un máximo de 300 hm<sup>3</sup>/año de la masa de agua subterránea Mancha Oriental, que deberá ir reduciéndose hasta los 275 hm<sup>3</sup>/año durante el presente ciclo de planificación.

b) Un máximo de 80 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Júcar para la sustitución de bombeos. Estos recursos podrán sustituirse por recursos subterráneos en situaciones de escasez en las condiciones que fije el Plan Especial de Sequías.

c) Un máximo de 2,0 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales para aprovechamientos mixtos procedentes, principalmente, de los ríos Arquillo, Júcar y Valdemembra.

d) Volúmenes procedentes del aprovechamiento de otras masas de agua subterránea y de recursos regenerados según sus actuales concesiones con un máximo anual de 0,4 hm<sup>3</sup>.

e) Esta asignación es inferior a los 470,8 hm<sup>3</sup>/año de derechos en esta unidad de demanda.

e) En el caso de los regadíos de la cuenca del Magro, se establece las siguientes asignaciones específicas:

I. Para el suministro de la unidad de demanda regadíos mixtos de Requena-Utiel 20,2 hm<sup>3</sup>/año, los cuales proceden de:

a) Un máximo superficial de 5,3 hm<sup>3</sup>/año.

b) Un máximo de 13,6 hm<sup>3</sup>/año de la masa de agua subterránea Requena-Utiel.

c) Un máximo de 0,7 hm<sup>3</sup>/año procedente de otras masas de agua subterránea.

d) Un máximo regenerado en las EDAR situadas en el ámbito de la unidad de demanda de 0,6 hm<sup>3</sup>/año.

II. A favor de la unidad de demanda regadíos superficiales del Bajo Magro 6,1 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y subterráneos, con un máximo superficial de 5,8 hm<sup>3</sup>/año. Esta asignación podrá ser sustituida con extracciones de aguas subterráneas de la masa de agua Martés-Quencall en situaciones de escasez de recursos a tenor de lo indicado en el Plan Especial de Sequía.

5. En cuanto a las principales unidades de demanda industrial se establece las siguientes asignaciones de recursos superficiales:

a) Un volumen consuntivo máximo anual de 20,1 hm<sup>3</sup>, asociado al incremento de regulación producido por el sistema Cortes, para atender las necesidades de refrigeración de la Central Nuclear de Cofrentes.

b) Para la atención de la unidad de demanda industrias en Sagunto y su área de influencia 3,7 hm<sup>3</sup>/año. Esta asignación es inferior a los 4,9 hm<sup>3</sup>/año de su concesión.

6. Se asigna un volumen máximo anual de 80 hm<sup>3</sup> de recursos superficiales del Júcar que puede destinarse al sistema Vinalopó-Alacantí. Esta asignación se realizará en los términos establecidos en el apartado A.3.a.IV. Estos recursos superficiales podrán sustituirse por recursos subterráneos en situaciones de escasez en las condiciones que fije el Plan Especial de Sequías.

7. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de las masas Requena-Utiel (20,3 hm<sup>3</sup>/año), La Contienda de Picassent (10,4 hm<sup>3</sup>/año), Alfari-La Escala (10,7 hm<sup>3</sup>/año), Sierra de las Agujas (59,2 hm<sup>3</sup>/año) y Mancha Oriental (320,8 hm<sup>3</sup>/año) no posibilita su explotación sostenible.

8. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea Requena-Utiel, La Contienda de Picassent, Alfari-La Escala, Sierra de las Agujas y Mancha Oriental, las extracciones de agua subterránea indicadas en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas.

## C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.5 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas para usos previstos que se establecen en el sistema de explotación Júcar son las siguientes:

a) 6 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos de la masa de agua subterránea del Jurásico de Uña para la unidad de demanda urbana de abastecimiento de Cuenca.

b) Se establece una reserva máxima de 13,6 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos en masas de agua en buen estado cuantitativo, para abastecimientos urbanos e industriales y nuevos aprovechamientos agrícolas y ganaderos considerados de interés social o promovidos por personas acogidas a las ayudas de creación de empresas agrarias que tengan un informe favorable de la Consejería con competencias en agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la provincia de Cuenca y en la Manchuela Albaceteña, con la finalidad de mantenimiento demográfico de la zona. Esta reserva se distribuye entre las siguientes unidades de demanda:

I. 1,1 hm<sup>3</sup>/año para uso urbano: 0,1 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos del tramo alto del río Júcar; 0,1 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Cretácico de Cuenca Norte; 0,2 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Terciario de Alarcón y Cretácico de Cuenca Sur; 0,2 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Contreras, Hoces del Cabriel y otras y 0,5 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de la Mancha.

II. 7,2 hm<sup>3</sup>/año para uso agrícola: 1,3 hm<sup>3</sup>/año en regadíos de la Serranía de Cuenca; 1,0 hm<sup>3</sup>/año en regadíos del embalse de Alarcón, 1,0 hm<sup>3</sup>/año en regadíos del alto Cabriel y 3,9 hm<sup>3</sup>/año en regadíos de la Mancha Oriental.

III. 3,0 hm<sup>3</sup>/año para uso ganadero: 0,4 hm<sup>3</sup>/año en ganadería en el Alto Júcar; 1,1 hm<sup>3</sup>/año en ganadería en el Alto Cabriel y 1,5 hm<sup>3</sup>/año en ganadería en la Mancha conquense.

IV. 0,6 hm<sup>3</sup>/año para uso industrial de productos de bienes de consumo e industrias extractivas: 0,5 hm<sup>3</sup>/año en industrias en el Alto Júcar y 0,1 hm<sup>3</sup>/año en resto de industrias en la Mancha Oriental.

V. 1,7 hm<sup>3</sup>/año para nuevos desarrollos turísticos en el Alto Júcar y el Alto Cabriel y producción de energía eléctrica.

VI. De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el volumen máximo anual de 13,6 hm<sup>3</sup>.

c) Se establece una reserva de 15 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la conclusión de la sustitución de bombeos prevista en B.4.d.II.b' y previa integración de los derechos individuales en las comunidades regantes existentes, para consolidación de riegos declarados de interés social por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en las unidades de demanda agrícola regadíos superficiales del medio Júcar (2,5 hm<sup>3</sup>/año), regadíos de los ríos Arquillo, Mirón y Lezuza (5 hm<sup>3</sup>/año) y regadíos de la Mancha Oriental (7,5 hm<sup>3</sup>/año) así como para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental. De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el volumen máximo anual de 15 hm<sup>3</sup>. Esta reserva podrá materializarse una vez satisfechas las asignaciones, vinculada a la disponibilidad de nuevos recursos.

d) Se establece una reserva de 6 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la conclusión de las sustituciones de bombeos previstas en B.4.d.II.b' y C.6.e y a la disponibilidad de nuevos recursos como consecuencia del incremento de la capacidad del embalse de Bellús hasta su nivel máximo normal, para el desarrollo de regadíos declarados de interés social o promovidos por personas acogidas a las ayudas de creación de empresas agrarias que tengan un informe favorable de la Consejería con competencias en agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la zona denominada Canal de Albacete en la unidad de demanda regadíos de la Mancha Oriental.

e) Se establece una reserva de 10 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos procedentes de la masa de agua Plana de València Sur para atender nuevos usos destinados al abastecimiento, agropecuarios e industriales.

f) Se establece una reserva de 2,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos procedentes de la masa de agua Caroch Norte para atender nuevos usos destinados al abastecimiento, agropecuarios e industriales.

3. Se reserva un máximo de 10 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales del río Júcar para asegurar en el futuro una adecuada cantidad y calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones de la Ribera Alta y Ribera Baja y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea:

a) 0,9 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de asegurar los futuros crecimientos: 0,2 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de Agua Potable AL-MA´AN; 0,4 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de la Mancomunitat de la Ribera Alta y 0,3 hm<sup>3</sup>/año en abastecimientos de Sierra Grossa y Sierra de las Agujas.

b) 9,1 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de sustituir bombeos con calidad deficiente para el uso de abastecimiento preferentemente en masas de agua en mal estado: 5,6 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de la Ribera del Júcar; 0,6 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de la Mancomunitat de la Ribera Alta; 0,2 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de la Mancomunitat Intermunicipal d'Alcàntera de Xúquer, Càrcer, Cotes i Sellent, per a l'Abastiment d'Aigües Potables i Altres Serveis; 1,1 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de Agua Potable AL-MA´AN; 0,4 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de Caroch Norte y Martés-Quencall; 0,8 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de la Mancomunidad de Benimodo y Carlet y 0,5 hm<sup>3</sup>/año a favor de los abastecimientos de la Mancomunidad para Servicios de Bienestar Social de l'Ènova, Manuel, Rafelguaraf, Sant Joan de l'Ènova, Senyera y Villanueva de Castellón.

c) De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el volumen máximo anual de 10 hm<sup>3</sup>.

d) Esta reserva podrá materializarse una vez satisfechas las asignaciones, vinculadas a la disponibilidad de nuevos recursos.

4. Se reserva un volumen anual de hasta 18,8 hm<sup>3</sup> procedente de recursos regenerados a favor de la unidad de demanda regadíos del Canal Júcar-Turia con el objetivo recuperar los derechos concedidos de aguas superficiales así como permitir ampliar su zona regable a la CR Acequia Madre y Aledua de Alfarp y la CR Acequia Madre y Aledua de Catadau con derechos de aguas superficiales del río Magro, mejorar la garantía y sustituir recursos subterráneos actualmente utilizados: 1,5 hm<sup>3</sup>/año de la EDAR de l'Alcúdia-Benimodo, 0,3 hm<sup>3</sup>/año de la nueva EDAR de Torrent y 17 hm<sup>3</sup>/año de la futura EDAR de l'Horta Sud en Alcàsser.

Transitoriamente y hasta la entrada en servicio de las medidas que han de posibilitarla, podrá autorizarse la presente reserva a cargo de recursos superficiales del Júcar una vez satisfechas las asignaciones y vinculada a la disponibilidad de recursos.

5. Las principales reservas que se establecen a favor de los regadíos tradicionales con el objetivo de mejorar la garantía y sustituir recursos superficiales actualmente utilizados son las siguientes:

a) Un volumen anual de hasta 12 hm<sup>3</sup> procedente de recursos regenerados de la EDAR de Pinedo a favor de la unidad de demanda zona regable de la CR Acequia Real del Júcar.

b) Un volumen anual de hasta 1,4 hm<sup>3</sup> procedente de recursos regenerados de la EDAR de Sueca a favor de la unidad de demanda zona regable de la CR y Sindicato de Riegos de Sueca.

6. Las principales reservas que se establecen con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua son las siguientes:

a) Un máximo de hasta 6,5 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Alzira-Carcaixent y hasta 6,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos de la masa de agua Plana de València Sur para sustituir bombeos procedentes de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en la unidad de demanda regadíos de la Sierra de las Agujas.

b) Un máximo de 2,2 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Ontinyent-Agullent para sustituir bombeos procedentes de masas de agua en mal estado cuantitativo en la unidad de demanda industrias en Ontinyent.

c) Un máximo de 2,6 hm<sup>3</sup>/año procedentes de la EDAR de Requena (2 hm<sup>3</sup>/año) y de Utiel (0,6 hm<sup>3</sup>/año) a favor de la unidad de demanda regadíos mixtos de Requena-Utiel para sustituir bombeos de la masa de agua subterránea Requena-Utiel y complementar los usos actuales.

d) Un volumen de hasta 2 hm<sup>3</sup>/año de las EDAR de Tarazona de la Mancha (0,7 hm<sup>3</sup>/año), Motilla del Palancar (0,4 hm<sup>3</sup>/año), Madrigueras-Motilleja (0,4 hm<sup>3</sup>/año) y Quintanar del Rey (0,5 hm<sup>3</sup>/año) en la unidad de demanda Regadíos de la Mancha Oriental para sustituir bombeos y completar el suministro hasta el límite de los derechos de agua de recursos subterráneos concedidos.

e) Un máximo de 20 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del río Júcar para sustituir bombeos en la unidad de demanda Regadíos de la Mancha Oriental, adicionales a los 80 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales de su asignación. Esta reserva se encuentra condicionada al aumento de la disponibilidad de nuevos recursos superficiales procedentes de los incrementos de regeneración y de la capacidad del embalse de Bellús hasta su nivel máximo normal.

#### D) Condiciones generales:

1. Lo dispuesto en este Plan no podrá en ningún caso menoscabar los derechos de la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar con respecto al embalse de Alarcón. Cualquier utilización del embalse de Alarcón para la gestión optimizada y unitaria de todo el sistema Júcar deberá ajustarse a lo dispuesto en el Convenio específico sobre el embalse de Alarcón suscrito entre la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ) y el Ministerio de Medio Ambiente el 23 de julio de 2001 cuyo texto íntegro se recoge en el anejo 9 de la memoria, o en la disposición que en el futuro lo pueda sustituir por acuerdo entre las partes del Convenio.

2. En la medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en el apartado C anterior, el Organismo de cuenca elaborará las normas de explotación del sistema Júcar con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los recursos superficiales del sistema se gestionarán de forma unitaria tomando como referencia los volúmenes almacenados en los embalses de Alarcón, Contreras, Tous y Bellús, las aportaciones al sistema y el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

b) Para una mayor racionalidad en la gestión del sistema las sueltas de los embalses se realizarán preferentemente con el orden siguiente: a) del embalse de Tous y Bellús y b) de los embalses de Alarcón y Contreras. En cada uno de los dos grupos de embalses anteriores el orden en las sueltas tendrá en cuenta el porcentaje de llenado de cada embalse respecto a su capacidad estacional, así como las demandas de agua y el régimen de caudales ecológicos establecido.

c) La gestión del sistema de explotación afectará a los usos existentes y aplicará diferentes restricciones al suministro, así como la posible utilización de recursos extraordinarios, en función de la fase en que se encuentre el sistema de explotación (prealerta, alerta y emergencia) teniendo como referencia el sistema de indicadores del Plan Especial de Sequía.

d) Se tendrá en cuenta las prioridades y asignaciones para los usos existentes establecidas en este Plan Hidrológico. Para ello, las normas tendrán en cuenta las unidades de demanda de los sistemas, fijando un régimen de suministros escalonado, orientado a procurar la mayor satisfacción de las demandas y el cumplimiento de sus requerimientos ambientales.

e) Las normas deberán en todo caso asegurar la preferencia de los abastecimientos urbanos y contemplar las distintas asignaciones previstas en este Plan mediante un sistema de prioridades y suministros, racional y escalonado, orientado al cumplimiento de las garantías técnicas definidas en la IPH.

Específicamente, las normas deberán atender tanto el Convenio sobre el embalse de Alarcón celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar el 23 de julio de 2001, como el plan de explotación anual de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como lo establecido en el vigente Plan Especial de Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

f) Las normas se formularán de manera sencilla, a partir de indicadores disponibles y accesibles, tales como existencias embalsadas, niveles piezométricos y aportaciones registradas. Para una máxima transparencia y conocimiento público, la Confederación Hidrográfica del Júcar aplicará los procedimientos de las normas y mostrará los resultados en su página Web con periodicidad mensual, dando asimismo cuenta del grado de cumplimiento y de las incidencias que pudieran producirse.

3. La explotación de la masa de agua subterránea Mancha Oriental, así como la referida sustitución de bombeos, habrán de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que garantice la consecución del buen estado de la masa de agua y la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona, según lo indicado en el apartado siguiente.

4. El indicado plan de explotación de la masa subterránea de la Mancha Oriental será redactado por el Organismo de cuenca, con la colaboración de los usuarios de dicha masa y vinculante para todos ellos, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Adaptará progresivamente la situación actual de la masa de agua subterránea a un estado sostenible de equilibrio entre los recursos disponibles y las extracciones.

b) Establecerá global, sectorialmente o por ambos procedimientos, el porcentaje de la explotación anual respecto al volumen de los derechos de agua subterránea, así como las sustituciones de recursos subterráneos por superficiales.

c) Para realizar lo indicado en el apartado anterior considerará el comportamiento hidrodinámico del acuífero, analizando el impacto de la distribución espacial de las extracciones en aras de minimizar tal impacto sobre el propio acuífero y sobre la afección al río.

d) Teniendo en cuenta el comportamiento plurianual del acuífero y la naturaleza de los aprovechamientos que en él se inscriben, se podrán introducir normas específicas que contemplen estas circunstancias, tales como planes plurianuales y usos conjuntos de aprovechamientos.

5. La explotación de la masa de agua subterránea Requena-Utiel ha de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan de explotación que garantice la consecución del buen estado de la masa de agua y la viabilidad futura de sus aprovechamientos. El vigente plan de explotación deberá revisarse siguiendo los criterios emanados en este Plan Hidrológico en un periodo máximo de 6 meses.

#### **Artículo 22.** *Sistema Serpis.*

##### A) Criterios básicos:

1. Los recursos propios del sistema Serpis se asignan para la atención de los usos de agua actuales y para futuros crecimientos urbanos. En concreto los recursos hídricos superficiales del sistema se asignan a los usos agrícolas actualmente existentes, tanto en lo que respecta a los usos fluyentes como a los recursos regulados en el embalse de Beniarrés.

2. Se promoverá la modernización de regadíos y la generación de recursos no convencionales de reutilización con el doble objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando el estado de las correspondientes masas de agua subterránea, la garantía de los usos agrarios y posibilitando el establecimiento de un adecuado régimen de caudales ecológicos.

##### B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Serpis se asigna, para los usos actuales, un total de 133,9 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.6 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. Para el abastecimiento de la unidad de demanda abastecimiento de Gandia se asigna un volumen anual de origen subterráneo de 9,1 hm<sup>3</sup>. De éstos, 8,7 hm<sup>3</sup> con destino al abastecimiento de Gandia. El volumen restante se destinará a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

4. En cuanto a las unidades de demanda agrícola que se abastecen de recursos regulados en el embalse de Beniarrés, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Canales Altos del Serpis 13 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos, con un máximo de recursos superficiales de 10,4 hm<sup>3</sup>/año.

b) Para el suministro de la unidad de demanda Canales Bajos del Serpis 14,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y subterráneos, con un máximo de recursos superficiales de 11,1 hm<sup>3</sup>/año.

5. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de la masa de agua Plana de Gandia supone un volumen anual de 15,2 hm<sup>3</sup>, volumen que no posibilita su explotación sostenible.

6. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Plana de Gandia, el volumen de extracciones de agua subterránea indicado en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas de sustitución de bombeos previstas en el programa de medidas.

C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.6 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Se reserva un máximo de 4 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Gandia-La Safor para sustituir recursos superficiales y subterráneos actualmente utilizados en la unidad de demanda Canales Bajos del Serpis. Esta reserva puede incrementarse hasta los 11 hm<sup>3</sup>/año en situaciones de escasez.

### **Artículo 23. Sistema Marina Alta.**

A) Criterios básicos:

1. Sin perjuicio de otras posibles soluciones alternativas, se promoverá la generación de recursos no convencionales con el objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea, atender los futuros crecimientos de demanda urbana e incrementar la garantía de los usos urbanos y agrarios.

B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Marina Alta se asigna, para los usos actuales, un total de 116,2 hm<sup>3</sup>/año procedente tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.7 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. En el caso de las principales unidades de demanda urbana, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el abastecimiento de la unidad de demanda abastecimiento de Dénia 13,8 hm<sup>3</sup>/año. De éstos, 13,4 hm<sup>3</sup>/año con destino al abastecimiento urbano de Dénia, incluyendo la entidad local menor de Jesús Pobre, de los que corresponden 7,8 hm<sup>3</sup>/año a recursos superficiales y 5,6 hm<sup>3</sup>/año a recursos subterráneos. La asignación restante, procedente de recursos subterráneos, se destina a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

b) Para el abastecimiento de la unidad de demanda abastecimiento de Xàbia 7,0 hm<sup>3</sup>/año. De éstos, 6,4 hm<sup>3</sup>/año con destino al abastecimiento urbano de Xàbia, de los que corresponden 3,6 hm<sup>3</sup>/año a recursos desalinizados en la IDAM de Xàbia y 2,8 hm<sup>3</sup>/año a recursos subterráneos, debiéndose usar, de forma preferente, los recursos desalinizados frente a los subterráneos. La asignación restante, procedente de recursos subterráneos, se destina a otros usuarios no conectados a la red de abastecimiento municipal.

4. En cuanto a las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de Oliva, Pego y la cuenca del Gallinera 35,1 hm<sup>3</sup>/año, de los que puede proceder de recursos superficiales un máximo de 14,4 hm<sup>3</sup>/año.

b) Para el suministro de la zona regable del río Girona y barranco de l'Alberca 21,9 hm<sup>3</sup>/año, de los que puede proceder de recursos superficiales un máximo de 5,1 hm<sup>3</sup>/año.

5. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de las masas Oliva-Pego (15,9 hm<sup>3</sup>/año), Ondara-Dénia (19,8 hm<sup>3</sup>/año) y Mediodía (5,9 hm<sup>3</sup>/año) no posibilita su explotación sostenible.

6. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea Oliva-Pego, Ondara-Dénia y Mediodía, la asignación indicada en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas.

C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.7 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Marina Alta para alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea son las siguientes:

a) 2,6 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Oliva con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en la unidad de demanda zona regable de Oliva, Pego y la cuenca del Gallinera.

b) 5,1 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Dénia-Ondara-Pedreguer con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en la unidad de demanda zona regable del río Girona y barranco de l'Alberca.

c) Se reserva 1,8 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Xàbia con el siguiente objetivo:

I. Un total de 0,6 hm<sup>3</sup>/año para usos no potables, de los cuales 0,3 hm<sup>3</sup>/año para sustituir las actuales fuentes de suministro y 0,3 hm<sup>3</sup>/año para nuevos usos, en la unidad de demanda abastecimiento de Xàbia.

II. Un total de 1,2 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 0,6 hm<sup>3</sup>/año para sustituir las actuales fuentes de suministro y 0,6 hm<sup>3</sup>/año para nuevos usos, en la unidad de demanda regadíos del Pla de Xàbia.

III. La sustitución de las actuales fuentes de suministro a la que hacen referencia los apartados anteriores tendrán como destino, preferentemente, la sustitución de bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo.

IV. De forma justificada podrán realizarse variaciones en estas reservas teniendo en cuenta el volumen máximo anual de 1,8 hm<sup>3</sup>.

#### **Artículo 24. Sistema Marina Baja.**

A) Criterios básicos:

1. El sistema de gestión de los abastecimientos y regadíos en la Marina Baja está basado en el aprovechamiento integral de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y de aguas regeneradas y desalinizadas de las cuencas de los ríos Algar, Guadalet y Amadorio, y en él se seguirá promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos.

2. Con el objetivo de mejorar la garantía del abastecimiento del Consorcio de Aguas de la Marina Baja, la conducción Rabasa-Fenollar-Amadorio podrá aportar recursos externos hasta un máximo de 11,5 hm<sup>3</sup>/año, que podrán proceder del sistema Júcar, y de la desalinizadora de Mutxamel, y preferentemente se podrán transferir en situaciones de escasez, de acuerdo a lo que se estipule en las normas de explotación del sistema.

B) Asignaciones para usos actuales:

1. Sin perjuicio de los siguientes apartados, con carácter general la totalidad de los recursos superficiales y subterráneos del sistema Marina Baja, incluyendo las aguas

residuales regeneradas, se asignan a la satisfacción de los usos actuales siguientes: el abastecimiento de las poblaciones del Consorcio de la Marina Baja y otras, a la atención de los regadíos actuales del embalse de Guadalest, incluyendo la zona de Callosa d'en Sarrià y otras zonas atendidas con agua subterránea, a los regadíos del embalse de Amadorio y a los actuales regadíos servidos con agua subterránea. En particular se asigna en el sistema Marina Baja, para los usos actuales, un total de 73,3 hm<sup>3</sup>/año tanto de recursos convencionales como no convencionales.

2. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.8 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

3. Se asigna para el suministro de la unidad de demanda urbana abastecimientos del Consorcio de Aguas de la Marina Baja 34,1 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 18,8 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales de los ríos Algar-Guadalest y Amadorio. En concreto se asigna 28,8 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales, subterráneos y desalinizados en la IDAM de Mutxamel para el abastecimiento del Consorcio de Aguas de la Marina Baja, de acuerdo con lo establecido en las actuales concesiones, adicionales a los derechos propios de los municipios que forman parte del consorcio.

4. En el caso de las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CGR y Usuarios de Callosa d'en Sarrià 7,5 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos superficiales y subterráneos, con un máximo superficial de 3,4 hm<sup>3</sup>/año.

b) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Canal Bajo del Algar 7,1 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Canal Bajo del Algar se establece una asignación de 7 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y regenerados, con un máximo de recursos superficiales de 2 hm<sup>3</sup>/año, siendo el uso de recursos regenerados prioritario al de los recursos superficiales. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, 0,1 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

c) Para el suministro de la unidad de demanda zona regable de la CR Villajoyosa 7,2 hm<sup>3</sup>/año. A favor de la CR Villajoyosa se establece una asignación de 7 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y regenerados, con un máximo de recursos superficiales de 2,3 hm<sup>3</sup>/año, siendo el uso de recursos regenerados prioritario al de los recursos superficiales. Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda, 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos.

#### C) Reservas para usos previstos:

1. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.8 la reserva realizada en cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

2. Las principales reservas que se establecen en el sistema de explotación Marina Baja para incrementar la garantía y sustituir recursos superficiales actualmente utilizados son las siguientes:

a) Hasta 2 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en las EDAR de Benidorm en la unidad de demanda zona regable de la CR Canal Bajo del Algar.

b) Hasta 2,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en las EDAR de Benidorm (1,7 hm<sup>3</sup>/año) y la Vila Joiosa (0,6 hm<sup>3</sup>/año) en la unidad de demanda zona regable de la CR Villajoyosa.

3. Se establece una reserva de 1,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos procedentes de la masa de agua Sant Joan-Benidorm para atender nuevos usos destinados al abastecimiento, agropecuarios e industriales.

4. Se establece una reserva de 0,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos procedentes de la masa de agua Serrella-Aixortà-Algar para la sustitución de cultivos afectados por la bacteria *Xylella fastidiosa*, previo informe de la Generalitat Valenciana, con la finalidad social de mantenimiento demográfico.

#### D) Condiciones generales:

1. El Organismo de cuenca elaborará unas normas de explotación del sistema con el objetivo de mantener las garantías de los usuarios actuales e incorporar a la gestión del

sistema el uso de recursos no convencionales procedentes de la reutilización y de la desalinización.

2. Las normas de explotación a las que se refiere el apartado anterior serán objeto de actualización a medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en la letra C) del presente artículo.

**Artículo 25.** *Sistema Vinalopó-Alacantí.*

A) Criterios básicos:

1. Sin perjuicio de otras posibles soluciones alternativas, se promoverá la incorporación de recursos alternativos con el objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea.

2. De manera transitoria podrá realizarse la explotación de las reservas de las diferentes masas de agua subterránea que se sustituirán de manera progresiva con los volúmenes aportados desde el río Júcar, con los procedentes de la desalinización y con los incrementos en la reutilización, bajo un marco de gestión integrada de esos recursos.

3. El máximo de la desalinizadora de Mutxamel se utilizará, cuando exista infraestructuras que lo permitan, para la sustitución de bombeos para uso urbano en las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y para futuros crecimientos urbanos, con prioridad para atender las demandas de las poblaciones de Alicante, Sant Joan d'Alacant, San Vicente del Raspeig, Mutxamel y el Campello y, en situaciones de escasez, los abastecimientos del Consorcio de Abastecimiento de la Marina Baja.

B) Asignaciones para usos actuales:

1. En el sistema Vinalopó-Alacantí se asigna, para los usos actuales, un total de 238,2 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos propios, subterráneos, desalinizados, regenerados, así como los recursos superficiales de las cabeceras de los ríos Vinalopó, Montnegre y Jijona y transferidos del Júcar. Estas asignaciones son inferiores a los 294,8 hm<sup>3</sup>/año de derechos en este sistema de explotación.

2. En cuanto a los recursos externos al sistema de explotación, éstos tendrán la siguiente procedencia:

a) Los recursos transferidos para el abastecimiento urbano en el ámbito de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, en concreto para el abastecimiento de Elche, Alicante y su zona de influencia, estimados en 50 hm<sup>3</sup>/año.

b) Recursos propios de la Demarcación Hidrográfica del Segura y transferidos por el Acueducto Tajo-Segura para la atención de las unidades de demanda Riegos de Levante MI: Huerta de Alicante, CR Alicante y Riegos de Levante MI: Bacarot y Riegos de Levante MI: Camp d'Elx.

c) Los volúmenes transferidos desde el río Júcar.

3. Para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico, se muestra en el apéndice 7.9 la asignación realizada de cada uno de los orígenes de recursos hídricos.

4. Para el abastecimiento de la unidad de demanda Elche, Alicante y su área de influencia se asigna un total de 30,3 hm<sup>3</sup>/año, del cual 15,1 hm<sup>3</sup>/año procede de recursos subterráneos, 12 hm<sup>3</sup>/año de recursos desalinizados y 3,2 hm<sup>3</sup>/año del aprovechamiento de recursos regenerados para el riego de zonas verdes urbanas y otros usos urbanos.

Adicionales a los recursos propios de la Demarcación, como se indica en el apartado 2 anterior, para la atención de esta unidad de demanda se utiliza volúmenes gestionados por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

5. En cuanto a las principales unidades de demanda agrícola, se establece las siguientes asignaciones para los usos actuales:

a) Para el suministro de los Riegos de Levante MI: Huerta de Alicante 23,7 hm<sup>3</sup>/año. A favor CR Sindicato de Riegos de la Huerta de Aicante 22,8 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 17,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales y 5,5 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados. Los recursos regenerados anteriores podrán proceder hasta 1,1 hm<sup>3</sup>/año de la EDAR de Alacantí Nord y, el resto, de la EDAR de Monte Orgegia, estando los volúmenes aprovechados de la EDAR

de Alacantí Nord supeditados al cumplimiento del régimen de caudales ecológicos fijado en la masa de agua superficial donde se produce el vertido.

Se asigna, además, a otros usuarios agrícolas situados en el ámbito de esta unidad de demanda 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos y 0,7 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados.

b) Para el suministro de la unidad de demanda regadíos subterráneos del Alto Vinalopó 29,1 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 0,1 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales, 27,6 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos y 1,4 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en las EDAR de Villena (1,1 hm<sup>3</sup>/año) y Biar (0,3 hm<sup>3</sup>/año). Se asigna, además, 1 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Villena para sustituir parte de los recursos subterráneos asignados.

c) En lo que respecta a los regadíos del Medio Vinalopó:

I. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable del Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Alto Vinalopó una asignación de 20,2 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 0,6 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales, 12,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos y 7,4 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados. Se asigna, además, 0,9 hm<sup>3</sup>/año procedentes de recursos regenerados en las EDAR de Valle del Vinalopó (0,7 hm<sup>3</sup>/año) y Villena (0,2 hm<sup>3</sup>/año) para sustituir parte de los recursos subterráneos asignados.

II. Para el suministro de la unidad de demanda zona regable del Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Medio Vinalopó una asignación de 21,9 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 0,8 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales, 17,0 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos y 4,1 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados.

d) A favor de los Riegos de Levante MI: Camp d'Elx 26,0 hm<sup>3</sup>/año, de los cuales 15,2 hm<sup>3</sup>/año proceden de recursos superficiales, 0,1 hm<sup>3</sup>/año de recursos subterráneos y 10,7 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados. Adicionales a los recursos propios de la Demarcación, para la atención de esta unidad de demanda se utiliza volúmenes externos procedentes de la Demarcación Hidrográfica del Segura y transferidos por el Acueducto Tajo-Segura.

6. El conjunto de asignaciones realizadas sobre recursos subterráneos de las masas de agua Jumilla-Villena (17,9 hm<sup>3</sup>/año), Serral-Salinas (13,6 hm<sup>3</sup>/año), Sierra del Cid (2,5 hm<sup>3</sup>/año), Sierra de Crevillente (9,0 hm<sup>3</sup>/año), Sierra de la Oliva (3,5 hm<sup>3</sup>/año), Villena-Beneixama (19,1 hm<sup>3</sup>/año), Terciarios de Onil (1,1 hm<sup>3</sup>/año), Sierra Lácerca (2,9 hm<sup>3</sup>/año), Peñarrubia (2,6 hm<sup>3</sup>/año), Hoya de Castalla (3,8 hm<sup>3</sup>/año), Argüeña-Maigmo (3,3 hm<sup>3</sup>/año) y Quibas (3,4 hm<sup>3</sup>/año) no posibilita su explotación sostenible.

7. Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua Jumilla-Villena, Serral-Salinas, Sierra del Cid, Sierra de Crevillente, Sierra de la Oliva, Villena-Beneixama, Terciarios de Onil, Sierra Lácerca, Peñarrubia, Hoya de Castalla, Argüeña-Maigmo y Quibas, el volumen de asignación indicado en el apartado anterior deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas, sin perjuicio de los programas de actuación que se establezcan en las masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

8. En concreto, para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea del sistema con los usos de agua actuales se requiere como mínimo un aporte de 43,0 hm<sup>3</sup>/año, que provendrá del aprovechamiento de la desalinizadora de Mutxamel, de los recursos que se transfieran del Júcar y de los incrementos de reutilización, en las condiciones previstas tanto en este artículo como en el 21 dedicado al sistema Júcar.

9. Los volúmenes de recursos del Júcar hasta completar los 80 hm<sup>3</sup>/año, no requeridos para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea con el uso real, se podrán utilizar para complementar el uso actual del sistema Vinalopó-Alacantí, con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos.

C) Reservas para usos previstos:

1. Las reservas anteriores se presentan en el apéndice 7.9 para cada unidad de demanda definida en este Plan Hidrológico.

2. Para atender los usos previstos en la unidad de demanda urbana Elche, Alicante y su área de influencia y se establece las siguientes reservas:

a) Una reserva de 5,8 hm<sup>3</sup>/año procedente de la desalinizadora de Mutxamel con el siguiente objetivo:

I. 2,3 hm<sup>3</sup>/año para la sustitución de bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

II. 3,5 hm<sup>3</sup>/año para asegurar futuros crecimientos.

III. De esta reserva, los primeros 2 hm<sup>3</sup>/año tendrán como destino la sustitución de bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo.

b) Una reserva de 0,2 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en la EDAR de Monte Orgegia y 1,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados de la EDAR de Rincón de León para el riego de zonas verdes urbanas y otros usos urbanos en función de la disponibilidad de recursos.

3. Los incrementos de demanda urbana en el Alacantí y Bajo Vinalopó pueden ser atendidos con la capacidad remanente y con la ampliación de la desalinizadora de Mutxamel conforme lo indicado en el punto anterior, mediante incrementos de aportaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y por la sustitución de recursos subterráneos utilizados para el riego con aguas procedentes de la reutilización. Los pequeños crecimientos esperados en el Alto y el Medio Vinalopó podrán atenderse con agua subterránea.

4. Las reservas que se establecen en el sistema de explotación Vinalopó-Alacantí con el objetivo de sustituir bombeos para alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea y completar el suministro hasta el límite de los derechos de agua de recursos subterráneos concedidos son las siguientes:

a) 0,6 hm<sup>3</sup>/año de las EDAR de Foia de Castalla (0,5 hm<sup>3</sup>/año) y Tibi (0,1 hm<sup>3</sup>/año) para el suministro de la unidad de demanda regadíos de la cabecera del Montnegre.

b) 0,6 hm<sup>3</sup>/año de la EDAR de Caudete para el suministro de la unidad de demanda regadíos subterráneos del Alto Vinalopó, en la provincia de Albacete.

c) 0,4 hm<sup>3</sup>/año de la EDAR de Valle del Vinalopó para el suministro de la unidad de demanda zona regable del Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Alto Vinalopó.

d) 1,1 hm<sup>3</sup>/año de las EDAR de Aspe (0,3 hm<sup>3</sup>/año) y Novelda-Monforte del Cid (0,8 hm<sup>3</sup>/año) para el suministro de la unidad de demanda zona regable del Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Medio Vinalopó.

e) Las concesiones tramitadas al amparo de las reservas incluidas en los apartados a, b, c y d de este artículo deberán destinar, al menos, un 50 % del volumen a sustituir bombeos en masas de agua subterránea que no alcancen el buen estado cuantitativo.

5. Para mejorar la garantía y completar el suministro hasta el límite de los derechos de agua de recursos superficiales se reservan 11,8 hm<sup>3</sup>/año de las EDAR de Santa Pola (1,0 hm<sup>3</sup>/año), Arenales del Sol (0,7 hm<sup>3</sup>/año) y Rincón de León (10,1 hm<sup>3</sup>/año) para el suministro de la unidad de demanda Riegos de Levante MI: Camp d'Elx. La reserva de recursos procedentes de la EDAR de Rincón de León se encuentra condicionada a la disponibilidad de recursos.

6. Se establece una reserva de 0,3 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en la EDAR de Elche (Carrizales) a favor de la unidad de demanda CR Carrizales y regadíos de El Progreso y El Porvenir para mejorar la garantía de estos regadíos.

7. Con el objetivo de optimizar el uso de recursos regenerados en el sistema, se reserva 6,8 hm<sup>3</sup>/año de recursos regenerados en la EDAR de Monte Orgegia para sustituir los actuales derechos concedidos de recursos regenerados en la EDAR de Rincón de León en las unidades de demanda resto de regadíos del Alacantí (2,8 hm<sup>3</sup>/año), zona regable del Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Alto Vinalopó (3,5 hm<sup>3</sup>/año) y Campo de golf El Sabinar (0,5 hm<sup>3</sup>/año) condicionada a la disponibilidad de recursos.

8. Se establece una reserva de 1 hm<sup>3</sup>/año procedente de recursos regenerados en la EDAR de Rincón de León a favor de la zona regable de la CR Alicante y Riegos de Levante MI: Bacarot. Esta reserva se encuentra condicionada a la disponibilidad de recursos.

**Artículo 26.** *Demandas no satisfechas con recursos disponibles en la Demarcación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 del RPH, en los apartados siguientes se indican las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica.

2. En los sistemas Júcar y Vinalopó-Alacantí no es posible atender con los recursos disponibles en la propia Demarcación Hidrográfica todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos.

3. Los balances realizados de acuerdo con el artículo 21 del RPH, muestran un déficit, para atender los derechos de agua existentes, de 250 hm<sup>3</sup>/año en el sistema Júcar y de 60 hm<sup>3</sup>/año en el sistema Vinalopó-Alacantí.

4. El déficit anterior se remite para su estudio y solución al Plan Hidrológico Nacional.

5. A efectos de esta normativa, se considera que los sistemas Júcar y Vinalopó-Alacantí presentan desequilibrios entre recursos disponibles y derechos.

**Sección III. Dotaciones objetivo para los distintos usos del agua**

**Artículo 27.** *Dotaciones de agua para el abastecimiento de poblaciones.*

1. En el otorgamiento de concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones o la modificación de las existentes, las dotaciones consideradas para el cálculo de la demanda de abastecimiento urbano serán las dotaciones reales de suministro incluyendo pérdidas en el momento de la solicitud. A falta de datos reales, se utilizarán las dotaciones medias de referencia que se indican en el apéndice 8.1.

2. A los efectos de definición del uso de abastecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49.bis.a.1.IV del RDPH, se considerarán como industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, aquellos que no supongan más del 30 % del uso de abastecimiento total. En caso de superar ese porcentaje, la concesión de aguas incluirá los usos que corresponda además del abastecimiento.

3. La previsión de necesidades futuras a atender mediante el volumen concesional solicitado para abastecimiento, no deberá exceder el año horizonte 2033.

4. La población a efectos del cálculo del volumen concesional se evaluará como suma de la población permanente, obtenida a partir de los datos del Padrón continuo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, más la población estacional traducida a su equivalente en población a tiempo completo en un año. Con carácter general, para la evaluación de la población futura se tendrán en cuenta las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística.

5. Para el cálculo de la población estacional se tendrá en cuenta la información disponible sobre la evolución del número de viviendas secundarias, plazas hoteleras, plazas de camping y sus índices de ocupación. A falta de información municipal de detalle, los días de estancia de la población estacional se estimarán en un periodo de 45 días al año para los núcleos del interior y de 100 para los del litoral. En el caso de los municipios litorales de la Marina Alta y Baja este período se extenderá hasta los 200 días.

6. En caso de no conexión a una red general de abastecimiento, las dotaciones de referencia para los distintos tipos de viviendas, actividades o instalaciones residenciales o turísticas serán las que figuran en el apéndice 8.2.

7. En las nuevas concesiones, así como en las modificaciones o revisiones de las existentes, para abastecimiento urbano de poblaciones se promoverá, como objetivo, alcanzar una eficiencia mínima de 0,8 en las redes de distribución de abastecimiento urbano, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el suministrado en alta.

8. Se promoverá que los sistemas de abastecimiento urbano utilicen para aquellos usos urbanos que no requieran potabilización, fuentes de suministro alternativas de agua no potable, preferentemente no convencionales.

**Artículo 28.** *Dotaciones de agua para regadío.*

1. Salvo que estén sujetos a un plan de explotación, en los expedientes de concesión o revisión de características se utilizarán las dotaciones netas de cultivo por zonas agrarias

que se establecen en el apéndice 8.3. La dotación bruta real se obtendrá dividiendo la dotación neta por la eficiencia global del regadío, que incluye a su vez las eficiencias de conducción, distribución y aplicación en parcela.

2. Para todo el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, salvo en aprovechamientos que estén sujetos a un plan de explotación, se utilizarán las dotaciones brutas de riego de apoyo establecidas en el apéndice 8.4.

3. En el caso del empleo de técnicas de cultivo no convencionales, como puedan ser las técnicas de cultivo hidropónicas, para el establecimiento de las dotaciones se tendrán en cuenta los estudios específicos que justifiquen sus necesidades hídricas.

4. A falta de estudios específicos, se tomarán como referencia los rangos de eficiencias de conducción, distribución y aplicación en parcela establecidas en el apéndice 8.5.

5. Para la zona de la Mancha Oriental, se estará a lo dispuesto en la resolución anual de Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar «mediante la que se establecen los criterios de autorización de uso de agua para los usuarios con obligación de pertenencia o integrados en la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental». En cuanto a las dotaciones a considerar para el otorgamiento de nuevas concesiones o modificaciones de las existentes, se aplicarán las indicadas en el apéndice 8.6 relativo a dotaciones medias máximas.

**Artículo 29.** *Dotaciones de agua para ganadería.*

Dentro del uso agropecuario y a falta de estudios específicos, se establecen las dotaciones para ganadería, según el tipo de ganado, que se muestran en el apéndice 8.7.

**Artículo 30.** *Dotaciones de agua para uso industrial.*

1. Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana, o por polígonos industriales, se justificarán aportando información específica que contemple datos reales, cuando sea posible.

2. En el caso de nuevos polígonos industriales se aplicará, a falta de estudios específicos, una dotación máxima anual de 4.000 m<sup>3</sup> por hectárea neta construida o prevista. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial, tales como zonas ajardinadas, servicios de limpieza y otras. La titularidad de estas concesiones será a nombre de la entidad local, salvo para el uso de recursos no convencionales donde se podrá establecer titulares individuales distintos de la entidad local.

3. Para el caso de instalaciones individuales la dotación requerida para los procesos industriales y para refrigeración de dichos procesos, se justificará adecuadamente teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. A falta de tal justificación se adoptarán las dotaciones que para las distintas actividades se incluyen en el apéndice 8.8, salvo que el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación u otra norma vinculante, impida dotar de abastecimiento de agua a una industria que no tenga determinada tecnología.

4. Para el caso de la actividad de producción y procesado de champiñón y setas, a falta de estudios específicos, se tomarán como referencia los rangos de dotaciones que se indican en el apéndice 8.9.

5. Para el uso de campos de golf y las zonas verdes asociadas a las urbanizaciones se establece una dotación máxima neta de 5.100 m<sup>3</sup>/ha/año. Los recursos que permitan su desarrollo se encontrarán en su caso, en consonancia con lo acordado en su declaración de impacto ambiental, priorizándose la reutilización de aguas depuradas o desalinización de agua de mar.

CAPÍTULO IV

**Registro de Zonas Protegidas**

**Artículo 31.** *Definición del registro de zonas protegidas.*

1. El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar recoge en el anejo 4 de la memoria un resumen del registro de zonas protegidas previsto en el artículo 99bis del TRLA y en el artículo 24 del RPH, incluyendo mapas indicativos de la ubicación de cada zona, información ambiental y estado de conservación, en su caso, tal y como requiere el citado artículo.

2. El registro de las zonas protegidas recogido en el Plan se encuentra en el sistema de información del agua de acceso público a través de la Web de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

**Artículo 32.** *Reservas hidrológicas.*

1. El Apéndice 9.1 incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

2. El Apéndice 9.2 incluye listados con las reservas hidrológicas (reservas naturales fluviales, reservas naturales lacustres y reservas naturales subterráneas), declaradas mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

**Artículo 33.** *Perímetros de protección de captaciones para uso urbano.*

1. Las solicitudes de concesión de caudales subterráneos con destino al abastecimiento de población deberán aportar una propuesta de perímetro de protección de sus captaciones, de acuerdo al artículo 173.8 del RDPH. En dichos perímetros se diferenciarán las siguientes zonas:

- a) Zona de protección sanitaria: isócrona correspondiente a 1 día de tránsito o radio mínimo alrededor de la captación de 10 m.
- b) Zona de protección microbiológica: isócrona correspondiente a 50 días de tránsito.
- c) Zona de dilución: isócrona correspondiente a 5 años de tránsito.

Las propuestas de perímetro de protección deberán incluir, al menos, la delimitación de la zona de protección sanitaria, la zona de protección microbiológica, así como las actividades o instalaciones que puedan afectar a la cantidad o a la calidad de las aguas subterráneas que deban ser condicionada su implantación dentro del perímetro de protección.

2. En la zona de protección sanitaria se prohíbe cualquier nueva actividad, que no sea las correspondientes al mantenimiento y explotación de la captación.

3. En la zona de protección microbiológica y de dilución, cualquier nueva solicitud de concesión de agua o de autorización de vertido requerirá que el solicitante aporte un estudio de no afección a aspectos cualitativos y cuantitativos a la captación protegida.

4. A falta de una delimitación de perímetro de protección de conformidad con el artículo 173.3 del RDPH, y para preservar en cantidad y calidad el agua destinada a abastecimientos público, se establece un radio de 500 metros alrededor de la captación en el que, salvo justificación de no afección mediante un estudio hidrogeológico previo que será valorado por parte de Comisaría de Aguas:

- a) No se otorgarán nuevas concesiones de agua.
- b) No se otorgarán nuevas autorizaciones de vertido.

5. En las captaciones de agua salada o salobre para abastecimiento procedente de planta desalinizadora el perímetro de protección se definirá, como criterio general, mediante un círculo de 100 m de radio incluyendo su correspondiente proyección en línea de costa. Este perímetro deberá confirmarse con estudio específico para cada caso cuando en la zona propuesta existan instalaciones previas a la planta desalinizadora.

6. En el apéndice 9.3 se recogen las zonas de protección de captaciones de abastecimiento de agua destinadas a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas.

## CAPÍTULO V

### Objetivos medioambientales

**Artículo 34.** *Estado de las masas de agua.*

1. El estado de las masas de agua superficial y subterránea de la Demarcación Hidrográfica del Júcar se recoge en la memoria y en el apéndice 3 y 5 de su anejo 12.

2. Se incluye en el apéndice 10 las masas de agua subterránea que han sido declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 22 de septiembre de 2020 (BOE 8 de octubre de 2020).

3. A los efectos que se deriven de la declaración mencionada en el apartado anterior, se indica, asimismo, en el apéndice 10, la equivalencia entre las masas subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y las nuevas masas subterráneas definidas en el presente Plan Hidrológico.

**Artículo 35.** *Objetivos medioambientales.*

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el apéndice 11.

2. Los objetivos medioambientales para las zonas protegidas deben cumplir las exigencias de las normas de protección específicas que resultan aplicables en una zona y alcanzar los objetivos medioambientales de estado o potencial que en ellas se determinen.

3. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifica en las fichas que se incluyen en el anejo 8 a la memoria.

4. En el caso específico de la masa de agua superficial del lago de L'Albufera de València las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y ejecutarán las medidas acordadas en el Plan Especial Albufera recogidas en el programa de medidas, con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales.

**Artículo 36.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.*

1. Los casos en que se prevé la ejecución de actuaciones que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conlleven el deterioro de una o varias masas de agua como consecuencia de una modificación o alteración de sus características físicas que resultan justificables cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH aunque impidan el logro de los objetivos ambientales conforme al artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 11.5. Estos casos quedan documentados en el anejo 8 de la memoria del Plan Hidrológico habiéndose cumplimentado el modelo de ficha para nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua recogido en dicho anejo.

2. En el resto de casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas, el promotor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha recogido en el anejo 8 de la memoria del Plan Hidrológico utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Confederación Hidrográfica del Júcar llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

**Artículo 37.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente en las

que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Graves inundaciones: a falta de estudios específicos incluidos en el programa de medidas del Plan de evaluación y gestión del riego de inundaciones, se entenderá que son graves inundaciones las que corresponden a la avenida de periodo de retorno de 25 años.

b) Sequías prolongadas: entendiéndose como tales las establecidas en el Plan Especial de Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Júcar aprobado por la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre.

c) Accidentes no previstos razonablemente tales como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Cualquier deterioro temporal de una o varias masas de agua será objeto de cumplimentar la ficha para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua, recogida en el anejo 8 de la memoria del Plan Hidrológico. En los casos a los que se refieren los apartados a) y b), será la Confederación Hidrográfica del Júcar la responsable de cumplimentar la ficha. Y en los supuestos del apartado c) los causantes del deterioro temporal comunicarán los hechos al Organismo de cuenca y cumplimentarán la citada ficha.

3. La Confederación Hidrográfica del Júcar elaborará un resumen, que incorporará en la actualización del Plan Hidrológico, de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico, describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos e indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

## CAPÍTULO VI

### Programa de medidas

#### ***Sección I. Resumen de inversiones previstas en el ciclo de planificación***

**Artículo 38.** *Definición del programa de medidas.*

1. El programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 10 de la memoria.

2. Las inversiones previstas son las que se indican, según el tipo de actuación, su finalidad y la administración financiadora, en los cuadros que se incluyen como apéndice 12, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 81.1.b) del RPH.

3. En particular, dentro del programa de medidas, se priorizará la modernización de los regadíos tradicionales de la Ribera del Júcar y la segunda fase de la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental.

#### ***Sección II. Instrumentos normativos generales de protección de las masas de agua***

**Artículo 39.** *Condiciones generales de los vertidos.*

1. Complementariamente a lo establecido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que desarrolla las normas de tratamiento de aguas residuales urbanas, para aglomeraciones urbanas mayores de 2.000 habitantes equivalentes, las periodicidades de control anual serán las establecidas en las siguientes tablas:

Aguas residuales urbanas o asimilables		Número de muestras al año
hab-eq	m <sup>3</sup> /año	
≤ 15	1.000	1
15 > <250	20.000	2

<sup>1</sup> Número de muestras durante el primer año. Entre paréntesis número de muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que la muestra de agua del primer año cumple los valores límite de emisión establecidos en la autorización de vertido.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Aguas residuales urbanas o asimilables		Número de muestras al año
hab-eq	m <sup>3</sup> /año	
250 ≥ < 2.000	150.000	4 (2) <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Número de muestras durante el primer año. Entre paréntesis número de muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que la muestra de agua del primer año cumple los valores límite de emisión establecidos en la autorización de vertido.

Tipo	Aguas residuales industriales (m <sup>3</sup> )	Periodicidad anual	
		No especiales	Especiales *
Proceso industrial.	< 2.000	1	2
Proceso industrial.	2.000 – 15.000	2	4
Proceso industrial.	15.000 – 150.000	4	6
Refrigeración, piscifactoría y achique.	Cualquiera		
Proceso industrial.	150.000 – 800.000	6	12
Proceso industrial.	> 800.000	12	24

\* Especiales: vertidos con presencia de sustancias peligrosas y/o el medio receptor forma parte del registro de zonas protegidas.

2. En ausencia de normativa aplicable a las aguas residuales industriales, el número de muestras no conformes admisible será el que se indique en la autorización de vertido, utilizando como criterio interpretativo lo establecido en el Anexo 3.C del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo. Tanto para los vertidos de aguas residuales urbanas como para los vertidos de aguas residuales industriales, se admiten muestras puntuales e integradas en 24 horas. Cuando el número de autocontroles que incumple alguno de los valores límite de emisión, establecidos en la autorización de vertido, sea superior a las muestras no conformes permitidas, o cuando el titular no presente todos los autocontroles establecidos en la autorización de vertido, se considerará que el tratamiento depurador no es adecuado.

3. Identificado un vertido de agua residual urbana no autorizado, y en ausencia de documentación técnica, relativa al volumen de agua residual generada, que permita la estimación indirecta establecida en artículo 292 del RDPH, se considerarán las siguientes dotaciones unitarias:

Núcleos de población *	
Población (población de hecho más estacional equivalente)	Aglomeración de aguas residuales urbanas (ARU) media de referencia: (l/hab)/día
Menos de 10.000.	219
De 10.000 a 25.000.	203
De 25.000 a 50.000.	193
De 50.000 a 100.000.	181
De 100.000 a 500.000.	175
Más de 500.000.	174

\* Incluye el agua residual generada por el sector servicios, comercio e industria del núcleo de población.

**Artículo 40. Condiciones particulares de los vertidos.**

1. En el ámbito del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural de L'Albufera de València, se establecen los siguientes límites de fósforo total para los vertidos a cauces y aguas superficiales de instalaciones de tratamiento:

hab-eq	Media anual de fósforo total
>10.000	0,3 mg/l P
2.000 – 10.000	0,6 mg/l P

2. Los vertidos de más de 250 habitantes equivalentes deberán cumplir con los requisitos de vertido del Anexo I del RD 509/1996 y, en su caso, los requisitos adicionales que se establezcan para garantizar el cumplimiento general de los objetivos ambientales y los particulares de las zonas protegidas.

3. Los valores límite para la concentración media anual de nutrientes en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales entre 250 y 10.000 habitantes equivalentes que viertan en zonas sensibles, serán los siguientes:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Parámetro	Concentración
Fósforo total.	2 mg/l P
Nitrógeno total.	15 mg/l N

4. Se podrá eximir de la anterior obligación a los vertidos generados en aquellas instalaciones individuales de menor carga que sumen, como máximo, el 25% de los nutrientes sobre la correspondiente zona sensible.

5. Los vertidos realizados en cauces superficiales que presenten un régimen de caudales discontinuo y los vertidos realizados al terreno, que puedan infiltrarse a masas de agua subterránea, contarán con las siguientes particularidades a los efectos previstos en el artículo 259 bis.2 del RDPH:

a) Para los vertidos de naturaleza urbana o asimilable inferiores a 250 habitantes equivalentes, el Organismo de cuenca podrá admitir la presentación de estudios simplificados de afección.

b) En el caso de vertidos referidos en el artículo 41, el ente local presentará un estudio hidrogeológico por la totalidad de los vertidos incidentes en un mismo acuífero. En estos casos, el Organismo de cuenca podrá considerar, en función del estudio hidrogeológico, métodos de depuración que permitan obtener rendimientos distintos a los establecidos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.

6. Para garantizar los usos comunes del agua, principalmente el baño, y la protección de las concesiones para diferentes usos, principalmente el abastecimiento y el regadío, se deberá aplicar un tratamiento final de desinfección que garantice un máximo de 1800 UFC/100 ml para el indicador E. Coli, en función de la zona receptora, según la siguiente tabla:

Hab-eq	Punto de vertido
> 250	1. Masa de agua zona protegida superficial continental: – baño. – abastecimiento. 2. Zona protegida abastecimiento subterránea: – 500 metros de radio desde captación. 3. Masa de agua superficial con tomas de riego e infraestructuras de riego.
> 10.000	Todas las aguas continentales superficiales.

7. Independientemente de la preceptiva autorización de vertido, los vertidos realizados a acequias y balsas de riego deberán contar con el preceptivo permiso del titular de la infraestructura.

**Artículo 41.** *Sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales.*

1. Los vertidos de aguas residuales inferiores a 250 habitantes equivalentes en los que sea técnica y económicamente viable su tratamiento en la instalación depuradora que dé servicio a la aglomeración urbana deberán conectarse a la misma, siendo el responsable el ente local.

2. Con carácter extraordinario, los vertidos referidos en el punto 1 se podrán gestionar mediante sistemas individuales de tratamiento previa solicitud de autorización del ente local, que necesariamente irá acompañada de un informe justificativo del sistema propuesto.

3. No se autorizarán sistemas individuales de tratamiento en suelo urbano excepto lo indicado en el punto 2 del presente artículo.

**Artículo 42.** *Vertidos de escasa entidad.*

1. En general, se consideran vertidos de escasa entidad las aguas residuales urbanas o asimilables inferiores a 10.000 m<sup>3</sup>/año o 250 habitantes equivalentes.

2. Quedan exceptuados de lo indicado en el punto anterior los vertidos de más de 10 habitantes equivalentes efectuados a masas de agua superficiales incluidas en el registro de zonas protegidas, así como los efectuados dentro de los perímetros de protección.

3. Para la tramitación de la autorización de vertido de escasa entidad se aplicará el procedimiento simplificado establecido en el artículo 253.2 del RDPH.

4. Los parámetros a limitar en el efluente serán los indicados en la tabla siguiente, debiéndose alcanzar la concentración o el porcentaje de reducción mínimo establecido.

Parámetro	Valor límite de emisión (mg/l)	Valor límite de emisión (% reducción)
DBO <sub>5</sub> .	25	60 %
DQO.	125	60 %
Sólidos en suspensión.	60	60 %

5. El Organismo de cuenca podrá autorizar a los titulares de los vertidos inferiores a 250 habitantes equivalentes la estimación de los volúmenes de agua residual vertida a partir de información del consumo de agua, siempre que estén identificadas las fuentes de suministro y no haya variaciones significativas entre el agua consumida y el agua residual generada.

**Artículo 43.** *Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.*

1. Con carácter general, a falta de estudios específicos que detallen y justifiquen una solución diferente, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, 5 veces el caudal medio diario anual en tiempo seco.

2. En el plazo máximo de dos años desde la publicación del Plan, todos los puntos de desbordamiento existentes deberán disponer de un sistema de retención de sólidos gruesos y flotantes, que deberá ser previamente autorizado por este Organismo. En caso de realizarse el diagnóstico de la red de saneamiento según lo establecido en los artículos 246.2.e' y 246.3.c del RDPH, el plazo de 2 años contará desde la finalización del mismo. En ningún caso este plazo podrá ser superior a 4 años desde la publicación del Plan. Los requisitos técnicos para la autorización de los sistemas de retención de sólidos gruesos y flotantes se desarrollarán y publicarán por este Organismo mediante instrucción técnica.

3. En aquellos casos en los que la red de saneamiento y depuración esté formada por infraestructuras de dos o más titulares, el diagnóstico y la propuesta de medidas de reducción de la contaminación deberá integrar a todo el sistema.

4. En caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado aguas abajo de un punto de desbordamiento, el titular de la actividad deberá proceder a su retirada. En este sentido, tendrá la obligación de inspeccionar estos tramos en los días siguientes a producirse un alivio.

5. El presente artículo aplica a todos los puntos de desbordamiento cuyo vertido se produce en el dominio público hidráulico, independientemente de si los sistemas de saneamiento a los que pertenecen tienen como destino unas instalaciones de depuración cuyo efluente depurado vierte a dominio público hidráulico o dominio público marítimo terrestre.

**Artículo 44.** *Normas generales relativas a autorizaciones y concesiones de aprovechamiento de áridos en dominio público hidráulico.*

1. En general no se permite el aprovechamiento de áridos y sedimentos de los cauces, debiendo éstos destinarse con carácter prioritario a la alimentación de la dinámica fluvial y costera.

2. En ningún caso se autorizarán extracciones de áridos en cauces o tramos de cauces que desembocan directa o indirectamente en el mar en los que no existan barreras que impidan el transporte sólido, salvo en el caso dispuesto en el apartado 4.

3. Los titulares de concesiones de agua cuyas instalaciones de toma incluyan cualquier tipo de obstáculo que impida o dificulte el transporte sólido realizarán, cuando puedan resultar necesarias y previa autorización, las operaciones de mantenimiento con el objetivo de trasvasar los áridos y sedimentos acumulados aguas arriba del obstáculo al tramo situado inmediatamente aguas abajo del mismo. Únicamente en el caso de que técnica o medioambientalmente se desaconseje su depósito inmediatamente aguas abajo del

obstáculo, podrá autorizarse el depósito en otro punto del dominio público hidráulico o el aprovechamiento de estos áridos.

4. El Organismo de cuenca publicará y mantendrá actualizado inventario de zonas de extracción de áridos que será publicado en el sistema de información del agua SIA-Júcar.

5. La autorización de aprovechamiento de áridos en dominio público hidráulico no exime al solicitante de obtener las autorizaciones, permisos, declaraciones ambientales, licencias, etc. exigidos por la normativa en vigor en cada momento.

**Artículo 45.** *Normas generales relativas a las concesiones.*

1. En los procedimientos de otorgamiento, modificación o revisión de concesiones se considerará incompatible con el Plan Hidrológico toda aquella actuación que empeore el estado de las masas de agua, comprometiendo el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36.

2. Serán objeto de revisión los aprovechamientos que se hayan visto afectados por un proyecto de modernización de riegos que cuente con financiación pública, a partir de la fecha de la entrada en servicio operativo del total de las obras, o una o varias fases de la misma, incluido el periodo transitorio necesario para su puesta en marcha efectiva.

3. Con carácter general, en los expedientes de modificación de características de una concesión o que implique la transformación de un título de derecho inscrito en la sección C del Registro de Aguas o anotado en el Catálogo de Aguas privadas en un título concesional, el volumen máximo anual a otorgar en concesión no podrá superar el uso real ni el volumen anual inscrito para dicho aprovechamiento. El uso real indicado anteriormente se limitará, asimismo, a las dotaciones de referencia establecidas en el presente Plan Hidrológico.

4. A efectos de lo dispuesto en esta normativa, se entiende como uso real el máximo consumo real anual que se haya producido durante el periodo de 5 años comprendido entre octubre de 2011 y septiembre de 2016, período ampliable a otros diez, anteriores a dicho período, si se justifica adecuadamente, sin que este volumen pueda resultar, en ningún caso, superior al volumen de derechos que autoriza el uso.

5. El control de los volúmenes de las concesiones se podrá realizar a partir de los valores medios realmente utilizados en un periodo plurianual que sea representativo de la variabilidad climática e hidrológica, admitiendo, previa autorización del Organismo de cuenca, excesos sobre el volumen máximo anual en situaciones meteorológicas especialmente adversas, si éstos están debidamente justificados con el correspondiente estudio meteorológico y agronómico.

6. No se otorgarán concesiones para nuevos usos no consolidados en:

a) Masas de agua superficiales y subterráneas en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos.

b) Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

c) En las masas de agua subterránea que se encuentren en buen estado cuantitativo y con un índice de explotación con derechos igual o superior al umbral de 0,8, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.1 de la presente Normativa. El índice de explotación con derechos se encuentra disponible en el anejo 12 de la memoria de este Plan Hidrológico.

Dentro de los casos anteriores, se realiza las siguientes excepciones:

a') Los futuros crecimientos urbanos que no tengan un recurso alternativo disponible. Con carácter general, y a falta de estudios más precisos, se entiende por futuros crecimientos urbanos en esta normativa los correspondientes a las proyecciones realizadas en el anejo 3 de la memoria para el año 2033. En el caso que dichas proyecciones sean decrecientes, se podrá otorgar como máximo el volumen correspondiente a la demanda actual, en base a datos reales de suministro aportados, siempre y cuando la dotación media de suministro se encuentre dentro del rango considerado admisible en el apéndice 8.1.

Cualquier crecimiento urbanístico que tenga unas necesidades hídricas superiores a las proyecciones realizadas en el anejo 3 de la memoria para el año 2033 solo podrá materializarse o bien mediante la mejora de la eficiencia de la red de suministro y distribución o bien mediante la aportación de recursos hídricos adicionales, procedentes de usos preexistentes con menor prioridad o de fuentes no convencionales, con la finalidad de asegurar la compatibilidad entre el planeamiento urbanístico y el hidrológico.

b) Las que supongan un incremento del volumen de extracción o derivación, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el presente Plan Hidrológico.

c) Aquellos usos que se soliciten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos según lo establecido en el apartado 7 u 8, según el caso.

d) Las que supongan un cambio de uso preexistente sin incremento de volumen de extracción. El volumen que se otorgue en concesión deberá ser minorado en un porcentaje del 15 % respecto del uso real, y se limitará a las dotaciones de referencia establecidos en el presente Plan Hidrológico para el nuevo uso.

e) Las que tengan como origen, recursos no convencionales, siempre que se ajusten, en su caso, a lo establecido en el artículo 51 de la presente normativa.

7. Aquellas concesiones que se tramiten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos, inscritos en la Sección A del Registro de Aguas, que conlleve la liberación de recursos en una masa de agua subterránea, deberán atenerse a los siguientes criterios:

a) Los aprovechamientos de recursos subterráneos del que renuncia y del que solicita la concesión deberán situarse en una misma masa de agua subterránea.

b) El máximo volumen que se puede renunciar y liberar deberá ser igual o inferior al uso real.

c) Con objeto de mejorar el estado de la masa de agua subterránea para cumplir los objetivos medioambientales establecidos en el Plan, garantizando el equilibrio entre las extracciones y la recarga, el volumen que se otorga en concesión deberá ser minorado en un porcentaje del 15 % respecto del volumen de recurso liberado.

8. Aquellas concesiones que se tramiten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos, inscritos en la Sección A del Registro de Aguas, que conlleve la liberación de recursos superficiales, deberán atenerse a los siguientes criterios:

a) Los aprovechamientos de recursos superficiales del que renuncia y del que solicita la concesión deberán situarse en una misma masa de agua superficial o en masas contiguas.

b) El máximo volumen que se puede renunciar y liberar deberá ser igual o inferior al uso real.

c) Con objeto de mejorar el estado del sistema hídrico, el volumen que se otorga en concesión deberá ser minorado en un porcentaje del 15 % respecto del volumen de recurso liberado.

d) El cesionario deberá estar aguas abajo del cedente, al objeto de evitar posibles afecciones a los derechos existentes.

9. En cualquier caso, en los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, 7 u 8, el aprovechamiento cedente estará sometido a la correspondiente revisión de características de la concesión, al que le serán de aplicación los criterios establecidos en el presente Plan, comprobándose que el volumen remanente sea acorde con las dotaciones establecidas en el presente Plan Hidrológico, quedando como volumen remanente del aprovechamiento cedente el volumen correspondiente al uso real menos el volumen cedido.

Los usuarios podrán colaborar con el Organismo de cuenca en la organización y gestión de los procedimientos establecidos en dichos apartados, con el objetivo de facilitar su aplicación.

10. No será posible la tramitación de nuevas concesiones que se tramiten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos de recursos superficiales por recursos subterráneos y viceversa.

11. Se permitirán los incrementos de superficie por cambio de cultivo, siempre que no supongan un incremento en el uso real en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos, en aprovechamientos dependientes de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y en aprovechamientos dependientes de masas de agua superficial en buen estado cuantitativo con índice de explotación con derechos igual o mayor que 0,8.

12. No se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua para nuevos usos no consolidados, distinto al abastecimiento, dentro de la zona de afección cuantitativa definida para el embalse de Alarcón y de Forata, así como las que se puedan definir tanto en masas de agua superficial y subterránea, así como en manantiales, posteriormente a la aprobación del Plan. Los datos geométricos de delimitación de estas zonas se encuentran en el sistema

de información del agua de acceso público a través de la Web de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

13. No serán objeto de nuevas concesiones aquellos caudales efluentes de EDAR que sean necesarios para garantizar el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos mínimos en la masa de agua en la que se produce el reintegro al dominio público hidráulico.

**Artículo 46.** *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. Como norma general, se establecen los siguientes plazos máximos para las nuevas concesiones:

- a) Abastecimiento de población: 25 años.
- b) Regadío: 25 años.
- c) Usos hidroeléctricos: 30 años, para minicentrales, entendiéndose por tales aquellas cuya potencia sea inferior a 5.000 KVA.
- d) Demás usos: 25 años.

2. Los plazos previstos en el apartado anterior podrán superarse, hasta el máximo de setenta y cinco años, cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad. Para el caso de aprovechamientos hidroeléctricos y de refrigeración, se valorará especialmente cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico manifieste el interés del aprovechamiento para asegurar la cobertura del suministro eléctrico o por otras razones de interés público.

3. Toda novación o ampliación de plazo concesional se condicionará a la incorporación de mejoras ambientales y de eficiencia, teniendo en cuenta, si es el caso, las que se hubieran realizado a lo largo del desarrollo del plazo concesional original.

4. En el procedimiento de extinción de derechos de concesiones, el informe del Servicio al que hacen referencia los artículos 164.3, 165.3, 165.bis.1. y 167.4 del RDPH deberá incluir la valoración que la Oficina de Planificación Hidrológica realice sobre la afección del aprovechamiento al estado de las masas de agua y, en su caso, definir las condiciones en las que podría llevarse a cabo el aprovechamiento sin poner en riesgo la consecución del buen estado de la masa de agua.

**Artículo 47.** *Aprovechamientos con fines hidroeléctricos de infraestructuras del Estado.*

De acuerdo con el artículo 132 del RDPH podrán ser objeto de aprovechamiento hidroeléctrico las obras hidráulicas de regulación y transporte, de titularidad estatal o del Organismo de cuenca, en el ámbito de la demarcación. Esta posibilidad alcanza a todas las obras hidráulicas del Estado, tanto las explotadas por el Organismo de cuenca como las encomendadas a sociedades estatales o a cualquier otro ente instrumental del sector público, incluidas las que actualmente se encuentran en fase de proyecto y construcción. En los casos de encomienda figurará como titular de la unidad de producción la Administración encomendante.

**Artículo 48.** *Aprovechamientos geotérmicos para climatización.*

1. En los aprovechamientos geotérmicos para la producción de calor o frío se promoverá el uso de circuitos cerrados.

2. En los aprovechamientos geotérmicos para la producción de calor o frío que se realicen en sistema abierto, es decir, con extracción de agua subterránea y su posterior reinyección tras su circulación por un dispositivo de intercambio de calor, se aplicarán las siguientes directrices:

a) La concesión del aprovechamiento deberá condicionarse a la obtención de la correspondiente autorización de vertido, en su caso, para lo cual se deberá presentar un estudio hidrogeológico que justifique la inocuidad del caudal inyectado.

b) Cuando la potencia térmica instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución de la masa que valore su

respuesta hidráulica, geoquímica y térmica, de acuerdo con los requisitos que le sean de aplicación.

c) Los cálculos estimativos de las distancias entre pozos de extracción y de reinyección deberán ser ratificados mediante pruebas in situ o modelaciones numéricas.

d) El sistema de climatización deberá operar siempre que sea posible en modo dual (refrigeración y calefacción), para compensar las cargas térmicas sobre el terreno.

**Artículo 49.** *Autorizaciones y concesiones de agua subterránea.*

1. En las masas de agua subterránea que se encuentren en buen estado cuantitativo y con un índice de explotación con derechos igual o superior al umbral de 0,8, en sistemas que no presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos se reserva el recurso disponible restante para garantizar el abastecimiento futuro, así como para nuevos usos industriales, de marcado carácter social y económico, que contribuyan al mantenimiento demográfico de una determinada zona.

2. En las masas de agua subterránea que sean contiguas a masas que no se encuentren en buen estado cuantitativo, se podrán requerir estudios sobre el impacto del nuevo aprovechamiento sobre estas últimas y en caso de que les afecte negativamente de forma significativa no se darán nuevas concesiones. En cualquier caso, se establece una franja mínima de 100 metros, contigua a las masas que no se encuentren en buen estado cuantitativo, en la que no se otorgarán concesiones de agua subterránea para nuevos usos distintos del abastecimiento urbano, con el fin de no empeorar el estado cuantitativo y evitar posibles afecciones a las mismas.

3. En desarrollo de lo establecido en el artículo 87.1 del RDPH, los usos con dotaciones netas inferiores a las indicadas en el apéndice 8, no se considerarán justificadas.

4. En desarrollo de lo establecido en el artículo 54.2 del TRLA, en las masas de agua subterránea donde los derechos reconocidos superen el recurso disponible no se autorizará la construcción de nuevos pozos, en atención a la afección negativa para la masa que de los mismos se pudiera derivar, salvo en el caso de abastecimiento de viviendas aisladas que no puedan conectarse a la red municipal.

5. No se permitirá la construcción de pozos al amparo del artículo 54.2 del TRLA con destino para el abastecimiento urbano en suelo clasificado como urbano.

6. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión se podrá separar, modificar o incluso construir una nueva captación, dentro del perímetro de su zona regable y previa autorización por la Confederación Hidrográfica del Júcar, siempre que no implique afección a terceros. La captación original, si no se utiliza para la concesión, deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, tratando de mantener la posibilidad de futuras mediciones piezométricas.

7. Se podrá exigir en el clausulado concesional:

a) La columna litológica de los terrenos atravesados para todas las captaciones subterráneas.

b) Que se realice una testificación geofísica, con los parámetros específicos que en cada caso se establezcan, en las captaciones subterráneas donde se extraigan volúmenes superiores a 800.000 m<sup>3</sup>/año, o cuando la masa de agua no se encuentre en buen estado cuantitativo.

**Artículo 50.** *Autorizaciones y concesiones de aguas residuales regeneradas.*

1. Se establece el siguiente orden de preferencia de uso de las aguas residuales regeneradas:

a) El titular de la autorización de vertido de las aguas que se reutilizan o en su caso el concesionario de la primera utilización de las aguas, siempre que las emplee en usos propios.

b) Las sustituciones de concesiones preexistentes.

c) La complementariedad de regadíos existentes al objeto de mejorar su garantía siempre que no suponga aumento sobre los derechos concedidos.

d) El resto de los usos.

2. Son compatibles con el Plan Hidrológico los aprovechamientos inferiores a 7.000 m<sup>3</sup>/año de aguas regeneradas que sean autorizadas al titular del vertido.

3. En las autorizaciones y concesiones de aguas residuales regeneradas para sustitución de recursos o complementariedad de regadíos preexistentes, se priorizará el uso de las aguas residuales frente a los recursos convencionales.

**Artículo 51.** *Sustitución de recursos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos.*

1. La sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos convencionales, en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos se desarrollará de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución del buen estado de las masas de agua tratando de mantener la estructura socioeconómica vinculada al uso de los recursos de dichas masas de agua. A falta de plan de explotación, la sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos convencionales tendrá como volumen máximo de sustitución el uso real de recursos subterráneos. En la estimación del uso real, se admite un margen de diferencia del 15 % respecto a la medida debido a las inexactitudes en los sistemas de medición por métodos indirectos. En ningún caso, el volumen máximo de sustitución puede ser, superior al volumen de derechos de aguas subterráneas. Con el fin de hacer efectiva la sustitución y disminuir las extracciones subterráneas, la suma de volúmenes entre las extracciones subterráneas y la sustitución de bombeos, no podrá superar el volumen máximo calculado anteriormente, priorizándose la utilización de los recursos alternativos convencionales frente a los subterráneos.

2. El coste de sustitución de dichos recursos por otros recursos alternativos convencionales, en la medida que contribuye a alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea o asegurar la calidad de las aguas en los abastecimientos, se repercutirá por el Organismo de cuenca entre el conjunto de usuarios beneficiados del sistema de explotación, exceptuándose situaciones al amparo del artículo 61.3 del TRLA.

3. En los sistemas en los que en esta normativa se indica que existen demandas no atendidas con sus recursos propios y salvo aquello establecido de forma específica en el capítulo dedicado a las asignaciones y reservas, las autorizaciones o concesiones de recursos para reutilización de aguas residuales depuradas para el regadío solo se otorgarán de forma que al menos un 50% del volumen se utilice para la sustitución de recursos procedentes de fuentes convencionales, priorizándose la utilización de los recursos no convencionales. El volumen restante podrá utilizarse, con el siguiente orden de prioridad: para satisfacer derechos de riego que no han podido ser ejercidos, para atender regadíos consolidados, tal y como se definen en el artículo 15.5, y para nuevos aprovechamientos, de manera que se asegure que en ningún caso se produce un incremento del déficit. La referida sustitución conllevará la correspondiente revisión de los títulos concesionales afectados.

4. De igual modo, en el caso de utilización de aguas provenientes de desalación con destino a abastecimiento, deberá sustituirse un mínimo del 50 % del uso real, pudiendo el resto dedicarse a nuevos crecimientos salvo aquello establecido de forma específica en el capítulo dedicado a las asignaciones y reservas.

**Artículo 52.** *Diseño y ejecución de sondeos y captaciones subterráneas.*

1. El diseño y ejecución de sondeos y captaciones en las masas de agua subterránea de la demarcación deberá realizarse de forma que:

- a) Se garantice la protección sanitaria para prevenir riesgos para la salud.
- b) Se preserve la calidad del acuífero, impidiendo la entrada de contaminantes tanto desde la superficie como a través de la perforación que conecte las formaciones acuíferas objeto de explotación con otras (acuíferos colgados o locales) que tengan agua de peor calidad o que sean vulnerables a la contaminación.
- c) Se evite la interconexión de acuíferos.

d) Se garantice la máxima durabilidad de la obra y la mejor producción y eficacia energética de la extracción.

2. Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída de personas o animales en su interior, así como de sustancias contaminantes.

3. En nuevas concesiones, revisión o modificación de concesiones, toda captación directa de agua subterránea deberá contar con una tubería auxiliar o cualquier otro dispositivo que permita medir la profundidad del agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, mediante una sonda o hidronivel eléctrico.

**Artículo 53.** *Comunidades de usuarios.*

1. Se considera obligatoria la integración de los usuarios de masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo y los de las masas de agua superficial asociadas en una comunidad de usuarios, de acuerdo con los artículos 81 y 87 del TRLA.

2. La comunidad de usuarios referida en el apartado anterior podrá integrar los usuarios de una o más masas de agua subterránea contiguas.

3. La explotación de las masas de agua integradas en la comunidad de usuarios prevista en este artículo habrá de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución del buen estado de las masas de agua tratando de mantener la estructura socioeconómica vinculada al uso de los recursos de dichas masas de agua. El plan, redactado por el Organismo de cuenca, con la colaboración de la comunidad de usuarios y de carácter vinculante para todos sus partícipes, deberá ser aprobado, si no lo hubiere, en el plazo máximo de un año desde su constitución.

4. La concesión de nuevas captaciones de agua subterránea dentro de una zona regable de una comunidad de usuarios se tramitará a nombre de la propia comunidad de usuarios.

**Artículo 54.** *Control del uso del agua mediante métodos directos.*

De acuerdo a la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo, el control del consumo de agua se realizará mediante métodos directos en los siguientes casos:

a) En las modificaciones o revisiones de concesiones para riego por incremento de superficie de riego, por cambio de cultivo, sin incremento de volumen.

b) Concesiones para riego de apoyo.

c) En las autorizaciones o concesiones para la sustitución de recursos subterráneos para riego por recursos alternativos.

**Artículo 55.** *Medidas adicionales y acciones reforzadas para la protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

1. Conforme a lo determinado en el artículo 8.3 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, para alcanzar el logro de los objetivos ambientales de las masas de agua en riesgo se establece los umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno para cultivos en regadío recogidos en el apéndice 13.

2. Los umbrales indicados en el punto anterior deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación.

3. Conforme a lo determinado en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, la compatibilidad con el Plan Hidrológico para la autorización de nuevas explotaciones ganaderas y la ampliación de las existentes que se encuentren en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, requerirá de informe previo favorable del órgano competente de la comunidad autónoma en materia de designación de zonas vulnerables.

**Artículo 56.** *Códigos de buenas prácticas y programas de actuación.*

En el anejo 4 de la memoria de este Plan Hidrológico se incluyen la información que identifica los códigos de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables designadas que han sido aprobados por las Comunidades Autónomas y deben aplicarse en el territorio de la Demarcación según corresponda. A lo largo de este ciclo de planificación deberán actualizarse las mencionadas normas autonómicas en atención a lo previsto en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola y en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

**Artículo 57.** *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del RDPH, se fija en la tabla siguiente el coste unitario del agua determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del TRLA e incorporados en el anejo 9 de la memoria del presente Plan Hidrológico.

Uso	Coste unitario (€/m <sup>3</sup> )
Abastecimiento.	1,621
Agricultura, ganadería y acuicultura.	0,195
Industrial (incluye refrigeración).	1,117

**Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías**

**Artículo 58.** *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Durante la vigencia del presente plan, serán de aplicación para la gestión de inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, así como los establecidos por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

**Artículo 59.** *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, aprobado mediante la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la revisión de los planes especiales de sequía correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar; a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro; y al ámbito de competencias del Estado de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico y se adaptará a lo establecido en éste, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

**Sección IV. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 60.** *La recuperación de los costes de las medidas.*

1. El análisis sobre la viabilidad económica de las obras financiadas por la Administración General del Estado requerirá la identificación de los usuarios beneficiarios que deban pagar cánones o tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del TRLA, a quienes se deberá dar trámite de audiencia debiéndose emitir informe sobre las alegaciones que planteen. Específicamente, se realizará un análisis técnico dirigido a determinar quiénes,

en el momento actual, resultan los beneficiarios de las obras de regulación existentes y adecuar, consecuentemente, tanto el marco concesional actual como las exacciones que de su uso se derive.

2. Si por concurrir circunstancias excepcionales, el Organismo de cuenca, oída la Comisión de Desembalse, acordase la utilización de recursos del embalse de Alarcón o de los recursos reservados en el resto del sistema Júcar a favor de la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ) cuando el volumen almacenado no supere el indicado en el Convenio de Alarcón, de 23 de julio de 2001, o la disposición que en el futuro lo pueda sustituir de acuerdo con las partes del Convenio, los usuarios de abastecimiento a población beneficiarios de la citada reserva deberán abonar a la USUJ el coste íntegro de sustitución de los volúmenes detraídos por recursos subterráneos o rebombes a extraer en la zona regable de dicha USUJ, tanto en el año hidrológico en curso como en los dos siguientes, si la sustitución de los volúmenes en todo o en parte se realizase dentro de este período.

3. En situaciones de escasez, los costes de los pozos de sequía y de los rebombes, así como de los recursos no convencionales, se repercutirán por el Organismo de cuenca entre el conjunto de usuarios beneficiados del sistema de explotación en los términos previstos en el TRLA.

4. La parte de los costes de los recursos aportados por aquellas infraestructuras cuya finalidad sea la sustitución de bombeos en masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo que exceda del coste actual de los recursos sustituidos se podrá repercutir entre todos los usuarios beneficiados en los términos previstos en el TRLA.

5. En atención a la mejora ambiental que para la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental supone que el abastecimiento de Albacete y su área de influencia sea atendido con reservas superficiales del río Júcar, la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 111 bis.3 del TRLA, asumirá el cumplimiento de lo previsto en el apartado 2.

**Artículo 61.** *Información económica sobre los servicios del agua.*

1. Los titulares de servicios públicos del agua tendrán la obligación de remitir con periodicidad anual un estudio del coste efectivo del servicio, conforme a los modelos o plantillas que establezca el Organismo de cuenca, especificando, en todo caso, la contribución efectuada por los diversos usos del agua desglosados, al menos, en abastecimiento urbano, industria y agricultura.

2. Asimismo, será necesario remitir al Organismo de cuenca las tarifas vigentes para cada servicio (tarifa o tasa de abastecimiento, y tasas de alcantarillado y depuración) cuando éstas sean modificadas y, en todo caso, con una periodicidad mínima anual.

3. En lo que se refiere a los servicios de regadío y a efectos del control del agua en la Demarcación, el Organismo de cuenca podrá requerir a las comunidades de regantes o comunidades de usuarios información sobre sus costes, así como la justificación de éstos y de los precios aplicados.

**Artículo 62.** *Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua.*

1. De acuerdo con el artículo 111 bis.2 del TRLA, con el fin de aplicar el principio de recuperación de costes, la Administración con competencias en materia de suministro de agua fomentará estructuras tarifarias con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines u objetivos ambientales.

2. Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos e industriales:

a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.

b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.

c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.

d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos: domésticos, industriales y comerciales.

e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales debería tener en consideración los costes asociados a este uso.

f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

3. Las comunidades de usuarios podrán introducir en las exacciones que perciban de sus comuneros factores correctores del importe a satisfacer en cada caso individual según su consumo, tomando como referencia las dotaciones fijadas en el Plan Hidrológico de tal forma que los usuarios más eficientes en el uso del agua se vean beneficiados. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5. Los criterios establecidos deberán ser incorporados a las respectivas ordenanzas y en ningún caso repercutirá en el canon que a tal efecto sea liquidado a la comunidad de usuarios.

## CAPÍTULO VII

### **Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 63.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Consejo del Agua de la Demarcación y su Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, serán, entre otros, entrevistas, jornada de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas, en los que se propiciará la participación activa.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en València.

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5. La documentación anterior permanecerá accesible en la Web de la Confederación Hidrográfica del Júcar durante el periodo de vigencia del Plan.

## CAPÍTULO VIII

### **Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 64.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 14 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las

determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

## APÉNDICE 1

### Sistemas de explotación de recursos



Sistemas de explotación de recursos definidos en la Demarcación Hidrográfica del Júcar

## APÉNDICE 2

### Masas de agua

Apéndice 2.1 Relación de tipologías de masas de agua superficial existentes.

Tipología de las masas de agua superficial categoría río naturales, muy modificadas y artificiales		
Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
R-T05	Ríos manchegos.	11
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	112
R-T10	Ríos mediterráneos con influencia cárstica.	8
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silíceo.	1
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	74
R-T13	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	11
R-T14	Ejes mediterráneos de baja altitud.	6
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	15
R-T17	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	12
R-T18	Ríos costeros mediterráneos.	32
R-T05-HM	Ríos manchegos. Muy modificados.	2
R-T09-HM	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea. Muy modificados.	14
R-T12-HM	Ríos de montaña mediterránea calcárea. Muy modificados.	2
R-T13-HM	Ríos mediterráneos muy mineralizados. Muy modificados.	4

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Tipología de las masas de agua superficial categoría río naturales, muy modificadas y artificiales		
Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
R-T14-HM	Ejes mediterráneos de baja altitud. Muy modificados.	1
R-T16-HM	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados. Muy modificados.	2
R-T18-HM	Ríos costeros mediterráneos. Muy modificados.	1
R-T17-HM	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Muy modificados.	1
R-T05-AR	Ríos manchegos. Artificiales.	3
R-T14-AR	Ejes mediterráneos de baja altitud. Artificiales.	1
R-T18-AR	Ríos costeros mediterráneos. Artificiales.	1

Tipología de las masas de agua superficial categoría lago naturales, muy modificadas y artificiales		
Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
E-T07	Embalse monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	4
E-T10	Embalse monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	12
E-T11	Embalse monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	13
L-T10	Lago cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.	2
L-T11	Lago cárstico, calcáreo, permanente, surgencia.	2
L-T12	Lago cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.	3
L-T15	Lago cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.	2
L-T17	Lago interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	1
L-T19	Lago interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	1
L-T28	Lagunas litorales sin influencia marina.	8
L-T12-HM	Lago cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico. Muy modificado.	1
L-T28-HM	Lagunas litorales sin influencia marina. Muy modificadas.	2

Tipología de las masas de agua superficial categoría transición muy modificadas		
Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AT-T02-HM	Aguas de transición: estuario mediterráneo micromareal con cuña salina. Muy modificadas.	2
AT-T07-HM	Aguas de transición: salinas. Muy modificadas.	2

Tipología de las masas de agua superficial categoría costera naturales				
Código tipología	Descripción del tipo	Tipología intercalibración <sup>a,b</sup>	Descripción tipología intercalibración	N.º masas existentes
AC-T01	Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras arenosas.	II-A	Aguas costeras no afectadas directamente por descargas de agua dulce, salinidad media anual entre 34,5 y 37,5 g/kg.	8
AC-T02	Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras rocosas.	II-A		1
AC-T05	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas.	III-W	Aguas costeras no afectadas por descargas de agua dulce, salinidad media anual superior a 37,5 g/kg.	1
AC-T06	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras mixtas.	III-W		2
AC-T08	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas.	III-W		4

<sup>a</sup> Decisión de la Comisión de 20 de septiembre de 2013 por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2008/915/CE.

<sup>b</sup> Esta tipología se emplea para las condiciones de referencia de fitoplancton y parámetros fisicoquímicos.

Tipología de las masas de agua superficial categoría costera muy modificadas por la presencia de puertos		
Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AMP-T05	Masa de agua muy modificada por la presencia de puertos: aguas costeras mediterráneas de renovación baja.	6

### Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
01-01A	Río de la Sénia: cabecera - barranco del Pregó.	R-T09	11,1
01-01B	Río de la Sénia: barranco del Pregó - embalse de Ulldecona.	R-T09	2,9
01-03A	Río de la Sénia: embalse de Ulldecona - azud presa del Martinet.	R-T09	4,4
01-03B	Río de la Sénia: azud presa del Martinet - azud de la Tanca.	R-T09	4,9
01-04	Río de la Sénia: azud de la Tanca - acequia de Foies.	R-T09	17,0
01-05	Río de la Sénia: acequia de Foies - mar.	R-T09	11,1
02-01	Barranco de la Barbiguera.	R-T18	11,1

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
03-01	Río Servol: cabecera - barranco de Barsella.	R-T09	38,9
03-02	Río Servol: barranco de Barsella - mar.	R-T09	48,4
04-01	Barranco de Agua Oliva.	R-T18	23,4
05-01	Río Cervera: cabecera - barranco de la Espanella.	R-T09	17,0
05-02	Río Cervera: barranco de la Espanella - mar.	R-T09	51,2
06-01	Rambla d'Alcalá.	R-T18	31,4
07-01	Rambla de la Morellana.	R-T09	29,1
07-02-01-01	Rambla de Seguer.	R-T18	10,6
07-02A	Río San Miguel: cabecera - les Coves de Vinromà.	R-T09	24,8
07-02B	Río San Miguel: les Coves de Vinromà - mar.	R-T09	35,5
08-01	Río de Xinxilla.	R-T18	9,9
09-01	Río Sec: cabecera - autopista AP-7.	R-T18	7,1
10-01	Río Mijares: cabecera - barranco del Charco.	R-T12	18,0
10-02A	Río Mijares: barranco del Charco - río Valbona.	R-T12	34,2
10-03-01-01	Río Alcalá: cabecera - río Valbona.	R-T12	18,7
10-03-02-01A	Río Albentosa: cabecera - Manzanera.	R-T12	35,6
10-03-02-02	Río Albentosa: Manzanera - río Mijares.	R-T12	17,6
10-03-03-01	Río Mora: embalse de Mora de Rubielos - río Mijares.	R-T12	22,1
10-03-03-03	Barranco de Fuendenarices.	R-T12	3,6
10-03A	Río Mijares: río Valbona - manantial de Babor.	R-T12	9,7
10-03B	Río Valbona.	R-T12	18,3
10-03C	Río Mijares: manantial de Babor - río Mora.	R-T12	4,7
10-04-01-01	Río del Morrón.	R-T12	12,9
10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	R-T12	17,7
10-04B	Río Palomarejas: embalse de Balaguera - río Mijares.	R-T12	12,6
10-06-01-01	Barranco de la Maymona.	R-T09	26,6
10-06-02-01	Río Montán.	R-T09	5,4
10-06-03-01	Río Cortes.	R-T09	8,3
10-07-01-01	Río Pequeño.	R-T09	6,0
10-07-02-01A	Río Villahermosa: cabecera - barranco de la Canaleta.	R-T12	36,0
10-07-02-02	Río Villahermosa: barranco de la Canaleta - barranco de Juaneta.	R-T09	8,9
10-07-02-03	Río Villahermosa: barranco de Juaneta - Ludiente.	R-T09	12,8
10-07-02-04	Río Villahermosa: Mas del Plano de Herrera - río Mijares.	R-T09	28,8
10-11B	Río Mijares: azud Vila-real - rambla de la Viuda.	R-T09	3,6
10-12-01-01	Rambla de la Viuda: cabecera - rambla de la Belluga.	R-T09	16,2
10-12-01-02	Rambla de la Viuda: rambla de la Belluga - río Monleón.	R-T09	26,7
10-12-01-02-01-01	Río Monleón: cabecera - barranco del Forcall.	R-T09	70,9
10-12-01-02-01-01-0101	Río Seco (Monleón).	R-T09	12,6
10-12-01-02-01-02	Río Monleón: barranco del Forcall - rambla de la Viuda.	R-T09	43,0
10-12-01-03	Rambla de la Viuda: río Monleón - barranco de Cabanes.	R-T09	11,2
10-12-01-03-01-01	Barranco de Cabanes.	R-T09	21,9
10-12-01-04	Rambla de la Viuda: barranco de Cabanes - embalse de María Cristina.	R-T09	13,2
10-12-01-04-01-01	Río Lucena: cabecera - embalse de l'Alcova.	R-T09	17,4
10-12-01-04-01-03	Río Lucena: embalse de l'Alcova - rambla de la Viuda.	R-T09	12,5
10-12-01-06	Rambla de la Viuda: embalse de María Cristina - autovía CV-10.	R-T09	6,4
10-12A	Rambla de la Viuda: autovía CV-10 - río Mijares.	R-T09	6,2
10-12B	Río Mijares: rambla de la Viuda - delta del Mijares.	R-T14	1,1
11-01	Río Veo: embalse de Onda - mar.	R-T18	46,4
12-01	Río Belcaire.	R-T18	10,6
13-01	Río Palancia: cabecera - azud de la acequia de Sagunto.	R-T09	36,1
13-02	Río Palancia: azud de la acequia de Sagunto - azud del Sargal.	R-T09	8,3
13-03	Río Palancia: azud del Sargal - embalse del Regajo.	R-T09	9,5
13-05	Río Palancia: embalse del Regajo - rambla Seca.	R-T09	9,1
13-05-01-01	Rambla Seca (Palancia).	R-T09	13,6
13-06	Río Palancia: rambla Seca - embalse de Algar.	R-T09	11,1
13-08	Río Palancia: embalse de Algar - Sagunto.	R-T09	26,3
13-09	Río Palancia: Sagunto - mar.	R-T09	7,3
14-01	Barranco del Carraixet: cabecera - Alfara del Patriarca.	R-T09	31,3
15-01-01-01	Rambla de Monterde.	R-T12	15,3
15-01A	Río Guadalaviar (Turia): cabecera - río de la Garganta.	R-T12	29,9
15-01B	Río de la Garganta.	R-T12	10,5
15-01C	Río Guadalaviar (Turia): río de la Garganta - rambla de Monterde.	R-T12	66,8
15-02	Río Guadalaviar (Turia): rambla de Monterde - embalse de Arquillo de San Blas.	R-T12	21,2
15-04	Río Guadalaviar (Turia): embalse Arquillo San Blas - río Alfambra.	R-T12	9,2
15-04-01-01A	Río Alfambra: cabecera - río de Sollavientos.	R-T12	18,7
15-04-01-01B	Río Alfambra: río de Sollavientos - rambla de la Hoz.	R-T12	88,2
15-04-01-02	Río Alfambra: rambla de la Hoz - río Turia.	R-T12	34,0
15-05	Río Turia: río Alfambra - rambla de la Matanza.	R-T12	34,5
15-05-01-01	Río Camarena.	R-T12	25,2
15-06	Río Turia: rambla de la Matanza - rambla del Barrancón.	R-T12	24,4
15-06-01-01	Río de Riodeva.	R-T12	20,5
15-06-02-01A	Río Ebrón: cabecera-rambla del Torcanejo.	R-T12	32,1
15-06-02-01B	Río Ebrón: rambla del Torcanejo - río Turia.	R-T12	20,0
15-06-03-01	Río de Vallanca.	R-T12	14,0
15-07	Río Turia: rambla del Barrancón - río Arcos.	R-T12	12,4
15-07-01-01	Río Arcos.	R-T12	27,4
15-08	Río Turia: río Arcos - paraje de El Villarejo.	R-T12	2,8

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
15-09	Río Turia: paraje de El Villarejo - embalse de Benagéber.	R-T09	17,8
15-10-01-01	Rambla San Marco.	R-T09	11,5
15-11	Río Turia: embalse de Benagéber - embalse de Loriguilla.	R-T09	18,1
15-12-01-01	Río Tuéjar: cabecera - barranco del Prado.	R-T09	36,8
15-12-01-02	Río Tuéjar: barranco del Prado - embalse de Loriguilla.	R-T09	13,9
15-12-01-02-01-01	Rambla de Alcotas.	R-T09	23,9
15-13	Río Turia: embalse Loriguilla - río Sot.	R-T09	12,0
15-13-01-01	Río Reatillo.	R-T09	18,6
15-13-01-03	Río Sot: embalse de Buseo - río Turia.	R-T09	15,8
15-14-01-01A	Rambla Alcublas: cabecera - paraje de El Calderó.	R-T09	18,7
15-14-01-01B	Rambla Alcublas: paraje de El Calderó - rambla Castellana.	R-T09	11,4
15-14-01-02-01-01A	Rambla de la Aceña: cabecera - rambla Castellana.	R-T09	5,0
15-14-01-02-01-01B	Rambla Castellana: rambla de la Aceña - rambla Alcublas.	R-T09	15,3
15-14-01-02A	Rambla Castellana: rambla Alcublas - río Turia.	R-T09	8,6
15-14-02-01	Rambla Escorihuela: cabecera - escorredor de Crispina.	R-T09	19,3
15-14-02-02	Rambla Escorihuela: escorredor de Crispina - río Turia.	R-T09	6,9
15-14A	Río Turia: río Sot - rambla Castellana.	R-T14	27,1
15-15A	Río Turia: rambla Castellana - arroyo de la Granolera.	R-T14	17,1
15-16	Río Turia: arroyo de la Granolera - azud de Manises.	R-T14	3,9
15-17	Río Turia: azud de Manises - azud de la acequia de Tormos.	R-T14	6,0
15-18	Río Turia: azud de la acequia Tormos - nuevo cauce.	R-T14	3,2
16-01	Rambla Poyo: cabecera - barranc dels Cavalls.	R-T09	27,1
16-02	Rambla Poyo: barranc dels Cavalls - Paiporta.	R-T09	16,1
17-01	Barranco Picassent: cabecera - parque natural de L'Albufera.	R-T18	8,6
17-02	Barranco Picassent: parque natural de L'Albufera - lago de L'Albufera.	R-T18	4,8
18-01-02	Río Júcar: cabecera - embalse de la Toba.	R-T12	36,7
18-01A	Arroyo Almagrero.	R-T12	12,5
18-01B	Río de Valdemeca.	R-T12	21,0
18-04A	Río Júcar: embalse de la Toba - laguna de Uña.	R-T12	6,9
18-04B	Barranco del Socarrado.	R-T12	11,8
18-04C	Río Júcar: laguna de Uña - manantial de los Baños.	R-T12	10,3
18-04D	Río Júcar: manantial de los Baños - azud de Villalba.	R-T12	2,8
18-05	Río Júcar: azud de Villalba - río Huécar.	R-T12	63,4
18-05-01-01	Río de Valdecabras.	R-T12	7,4
18-05-02-01	Arroyo de Bonilla.	R-T12	16,5
18-05-03-01	Río Huécar: cabecera - azud de la Pajosa.	R-T12	25,4
18-05-03-02	Río Huécar: azud de la Pajosa - Cuenca.	R-T12	9,5
18-05-03-03	Río Huécar: Cuenca.	R-T12	1,8
18-06-01-01	Río Moscas: cabecera - complejo lagunar de Fuentes.	R-T12	4,3
18-06-02-01	Río Chillarón.	R-T12	15,0
18-06-03-01	Río San Martín: cabecera - río Júcar.	R-T12	11,5
18-06A	Río Júcar: río Huécar - río San Martín.	R-T12	21,5
18-06B	Río Júcar: río San Martín - embalse de Alarcón.	R-T12	75,1
18-07-01-01	Río Marimota.	R-T05	25,1
18-07-02-01	Arroyo del Molinillo.	R-T05	7,3
18-07-03-01	Río Albaladejo.	R-T12	14,2
18-07-04-01	Río Gritos: cabecera - paraje de Puente Nueva.	R-T12	18,2
18-07-04-02	Río Gritos: paraje de Puente Nueva - Valera de Abajo.	R-T12	6,6
18-09	Río Júcar: azud Henchideros - central hidroeléctrica de El Picazo.	R-T16	16,4
18-09-01-01	Arroyo de Valhermoso.	R-T05	47,5
18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	R-T16	39,7
18-11	Río Júcar: carretera de Fuensanta - paraje de Los Guardas.	R-T16	20,1
18-12	Río Júcar: paraje de Los Guardas - río Valdemembra.	R-T16	21,5
18-12-01-01	Río Valdemembra: cabecera - Motilla del Palancar.	R-T05	36,0
18-13	Río Júcar: río Valdemembra - barranco del Espino.	R-T16	11,1
18-14	Río Júcar: barranco del Espino - canal de María Cristina.	R-T16	6,7
18-14-01-01	Río Arquillo: cabecera - laguna del Arquillo.	R-T12	22,6
18-14-01-02	Río Arquillo: laguna del Arquillo - azud de Carrasca del Sombrero.	R-T12	61,4
18-14-01-03	Río Arquillo: azud de Carrasca del Sombrero - río Mirón.	R-T05	14,9
18-14-01-03-01-01	Río Mirón: cabecera - rambla de Fuentecarrasca.	R-T12	22,9
18-14-01-03-01-02	Río Mirón: rambla de Fuentecarrasca - río Arquillo.	R-T05	16,5
18-14-01-04	Río Arquillo: río Mirón - azud de Volada La Choziza.	R-T05	9,7
18-14-01-07	Canal María Cristina: carretera de Casas de Juan Núñez - río Júcar.	R-T05	10,2
18-15	Río Júcar: canal de María Cristina - Arroyo de Ledaña.	R-T16	11,0
18-15-01-02	Arroyo de Ledaña.	R-T05	58,3
18-16	Río Júcar: arroyo de Ledaña - Alcalá del Júcar.	R-T16	15,2
18-16-02-01	Rambla de San Lorenzo.	R-T09	15,4
18-17	Río Júcar: Alcalá del Júcar - presa del Bosque.	R-T16	6,1
18-20	Río Júcar: embalse de El Molinar - embalse de Embarcaderos.	R-T16	23,7
18-20-01-01	Rambla de la Espadilla.	R-T09	7,9
18-20-01-02	Barranco del Agua.	R-T09	9,0
18-20-02-01	Río Zarra.	R-T09	67,3
18-21-01-01A	Río Cabriel: cabecera - arroyo del Agua.	R-T12	82,0
18-21-01-02A	Río Cabriel: arroyo del Agua - rambla del Masegarejo.	R-T12	23,1
18-21-01-03	Río Cabriel: rambla del Masegarejo - río Mayor del Molinillo.	R-T12	21,6
18-21-01-04	Río Cabriel: río Mayor del Molinillo - embalse de El Bujoso.	R-T12	91,0
18-21-01-04-01-01	Río Mayor del Molinillo.	R-T12	18,5

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales</b>			
<b>Código masa de agua</b>	<b>Nombre masa de agua</b>	<b>Código tipología</b>	<b>Longitud (km)</b>
18-21-01-04-01-01-0101	Río Campillos.	R-T12	30,1
18-21-01-05	Río Cabriel: embalse de El Bujioso.	R-T12	5,2
18-21-01-06-01-01-0101	Rambla Seca (Guadazaón).	R-T12	26,5
18-21-01-06-01-01A	Río Guadazaón: cabecera - azud de la Dehesa de Don Juan.	R-T11	31,7
18-21-01-06-01-01B	Río Guadazaón: azud de la Dehesa de Don Juan - arroyo del Sargal.	R-T12	92,2
18-21-01-06-01-02-0101	Arroyo de la Vega.	R-T12	32,3
18-21-01-06-01-02A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Cabriel.	R-T12	25,4
18-21-01-06A	Río Cabriel: embalse de El Bujioso - río Guadazaón.	R-T12	6,8
18-21-01-06B	Río Cabriel: río Guadazaón - embalse de Contreras.	R-T12	4,2
18-21-01-07-01-01	Río Martín.	R-T12	13,8
18-21-01-07-02-01	Río Ojos de Moya: cabecera - barranco de la Sierra del Agua.	R-T12	54,7
18-21-01-07-02-02A	Río Ojos de Moya: barranco de la Sierra del Agua - embalse de Contreras.	R-T12	33,3
18-21-01-07-02-03A	Río Henares.	R-T12	40,0
18-21-01-08	Río Cabriel: embalse de Contreras - rambla de Consolación.	R-T16	19,0
18-21-01-09	Río Cabriel: rambla de Consolación - Villatoya.	R-T16	50,5
18-21-01-10	Río Cabriel: Villatoya - Embalse de Embarcaderos.	R-T16	36,1
18-21-01-10-01-01	Rambla de Albosa.	R-T09	12,0
18-21-01-10-01-02	Rambla de Caballero.	R-T09	8,1
18-21-01-10-02-01	Rambla Campiñana.	R-T09	27,7
18-25-01-01	Río Escalona: cabecera - embalse de Escalona.	R-T09	22,5
18-25-01-02-01-01	Río Grande: cabecera - embalse de Escalona.	R-T09	27,9
18-25-01-02-02-01	Rambla Seca (Júcar).	R-T09	29,2
18-26	Río Júcar: embalse de Tous - azud de la acequia de Escalona.	R-T17	3,4
18-27	Río Júcar: azud de la acequia de Escalona - azud de Antella.	R-T17	7,1
18-28	Río Júcar: azud de Antella - río Sellent.	R-T17	4,7
18-28-01-01	Río Sellent: cabecera - Bolbaite.	R-T09	8,6
18-28-01-02	Río Sellent: Bolbaite - río Júcar.	R-T09	20,5
18-28-01-02-01-01	Rambla del Riajuelo: cabecera - río Mínguez.	R-T09	9,9
18-28-01-02-01-02	Rambla del Riajuelo: río Mínguez - río Sellent.	R-T09	7,0
18-29	Río Júcar: río Sellent - río Albaida.	R-T17	9,3
18-29-01-01-01-01	Río Clariano.	R-T09	37,0
18-29-01-01A	Río Albaida: cabecera - río Clariano.	R-T09	8,0
18-29-01-01B	Río Albaida: río Clariano - embalse de Bellús.	R-T09	1,2
18-29-01-02-01-01	Río de Micena.	R-T09	11,8
18-29-01-03-01-01	Río Canyoles: cabecera - Canals.	R-T09	46,6
18-29-01-03-01-01-0101	Barranco de Boquella.	R-T09	17,3
18-29-01-03-01-01-0102	Río dels Sants.	R-T09	5,3
18-29-01-03-01-02	Río Canyoles: Canals - río Albaida.	R-T09	11,8
18-29-01-03-02-01	Río de Barxeta.	R-T09	14,2
18-29-01-04	Río Albaida: río de Barxeta - río Júcar.	R-T09	9,5
18-30-01-01A	Barranco de la Casella: cabecera - río Júcar.	R-T09	8,6
18-30-01-02A	Barranco de Barxeta.	R-T09	14,7
18-30A	Río Júcar: río Albaida - paraje del Racó de la Pedra.	R-T17	4,8
18-30B	Río Júcar: paraje del Racó de la Pedra - barranco de la Casella.	R-T17	14,6
18-31	Río Júcar: Barranco de la Casella - río Verd.	R-T17	3,2
18-31-01-01	Río Verd: nacimiento del río Verd - Alzira.	R-T09	10,3
18-31-01-01-01-01	Río Seco (Verd).	R-T09	23,5
18-31-01-02	Río Verd: Alzira - río Júcar.	R-T09	2,1
18-32	Río Júcar: río Verd - río Magro.	R-T17	3,3
18-32-01-01A	Río Madre: cabecera - Caudete de las Fuentes.	R-T09	11,5
18-32-01-01B	Río Madre: Caudete de las Fuentes - Utiel.	R-T09	5,7
18-32-01-01C	Rambla de la Torre: cabecera - Utiel.	R-T09	22,6
18-32-01-03	Río Magro: paraje de Vega de la Torre - barranco Hondo.	R-T09	6,5
18-32-01-04	Río Magro: barranco Hondo - barranco Rubio.	R-T09	8,9
18-32-01-05	Río Magro: barranco Rubio - embalse de Forata.	R-T09	32,1
18-32-01-05-01-01	Río Mijares (Magro).	R-T09	16,6
18-32-01-07	Río Magro: embalse Forata - paraje del Puntal de los Bonetes.	R-T09	10,0
18-32-01-08	Río Magro: paraje del Puntal de los Bonetes - río Buñol.	R-T09	10,0
18-32-01-08-01-01	Río Buñol: cabecera - azud de los Molinos.	R-T09	13,3
18-32-01-08-01-02	Río Buñol: azud de los Molinos - río Magro.	R-T09	14,4
18-32-01-09-01-01	Barranco de Algoder.	R-T09	17,2
18-32-01-09A	Río Magro: río Buñol - barranco de Algoder.	R-T09	20,5
18-32-01-10A	Río Magro: barranco de Algoder - Carlet.	R-T09	19,2
18-32-01-11	Río Magro: Carlet - Algemesí.	R-T09	6,1
18-33	Río Júcar: río Magro - Albalat de la Ribera.	R-T17	2,0
18-34	Río Júcar: Albalat de la Ribera - azud de Sueca.	R-T17	8,4
18-35	Río Júcar: azud de Sueca - azud de Cullera.	R-T17	5,2
18-36	Río Júcar: azud de Cullera - azud de la Marquesa.	R-T17	10,2
19-01	Río de Xeraco: cabecera - vía ferrocarril.	R-T18	16,4
19-02	Río de Xeraco: vía ferrocarril - mar.	R-T18	5,4
20-01	Barranco de Beniopa.	R-T18	8,8
21-01	Río Serpis: cabecera - fábrica El Capellán.	R-T09	10,9
21-02	Río Serpis: fábrica El Capellán - depuradora de Alcoy.	R-T09	9,2
21-03	Río Serpis: depuradora de Alcoy - embalse de Beniarrés.	R-T09	24,7
21-03-01-01	Río Valleseta.	R-T09	33,7
21-05	Río Serpis: embalse de Beniarrés - Lorcha.	R-T09	8,3
21-05-01-01	Barranco de l'Encantada.	R-T09	11,2

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales</b>			
<b>Código masa de agua</b>	<b>Nombre masa de agua</b>	<b>Código tipología</b>	<b>Longitud (km)</b>
21-06	Río Serpis: Lorcha - paraje de La Reprimala.	R-T09	11,6
21-07-01-01A	Río Pinet: cabecera - río de Vernissa.	R-T18	9,1
21-07-01-02A	Río de Vernissa: cabecera- río Serpis.	R-T18	23,2
21-07A	Río Serpis: paraje de La Reprimala - río de Vernissa.	R-T09	11,1
22-01A	Rambla Gallinera: cabecera - autopista AP-7.	R-T18	19,1
23-01A	Río del Vedat: cabecera - manantial de Les Aigües.	R-T18	3,6
23-01B	Río del Vedat: manantial de Les Aigües - mar.	R-T18	6,2
24-01A	Barranco de Benigànim.	R-T18	3,9
24-01B	Río del Racons.	R-T18	3,4
24-02	Río del Molinell.	R-T18	3,5
25-01	Río Girona: cabecera - embalse de Isbert.	R-T18	16,3
25-02A	Río Girona: embalse de Isbert - barranco de la Bolata.	R-T18	9,2
25-02B	Río Girona: barranco de la Bolata - mar.	R-T18	12,0
26-01	Barranco de l'Alberca.	R-T18	9,2
27-01A	Río Gorgos: cabecera - Murla.	R-T18	22,1
27-01B	Río Gorgos: Murla - barranco del Cresol.	R-T18	15,2
27-02	Río Gorgos: barranco del Cresol - mar.	R-T18	17,3
28-01	Río Algar: cabecera - río Bolulla.	R-T10	6,7
28-02-01-02A	Río Guadalest: embalse de Guadalest - barranco de Andailes.	R-T10	3,2
28-02-01-02B	Río Guadalest: barranco de Andailes - Callosa d'en Sarrià.	R-T10	4,6
28-02-01-03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià - río Algar.	R-T10	6,8
28-02-01-04	Río Guadalest: cabecera - embalse de Guadalest.	R-T10	5,3
28-02A	Río Algar: río Bolulla - río Guadalest.	R-T10	5,5
28-02B	Río Bolulla: cabecera - río Algar.	R-T10	4,4
28-03	Río Algar: río Guadalest - mar.	R-T10	4,1
29-01	Río Amadorio: cabecera - embalse de Amadorio.	R-T18	11,0
29-02-01-01	Río Sella: cabecera - embalse de Amadorio.	R-T18	7,9
29-03	Río Amadorio: embalse de Amadorio - barranco del Blanco.	R-T18	1,0
29-04	Río Amadorio: barranco del Blanco - mar.	R-T18	4,0
30-01	Río Montnegre: cabecera - embalse de Tibi.	R-T13	10,6
30-03	Río Montnegre: embalse de Tibi - río Jijona.	R-T13	11,2
30-03-01-01	Río Jijona: cabecera - río Montnegre.	R-T13	11,2
30-04	Río Montnegre: río Jijona - paraje del Molí Nou.	R-T13	2,6
30-05	Río Montnegre: paraje del Molí Nou - mar.	R-T13	9,1
31-01	Río Vinalopó: cabecera - paraje de Campo Oro.	R-T13	7,6
31-02A	Río Vinalopó: paraje de Campo Oro - azud de Beneixama.	R-T13	2,6
31-04	Río Vinalopó: acequia del Rey - Sax.	R-T13	6,4
31-06A	Río Vinalopó: barranco del Derramador - embalse de Elche.	R-T13	20,5
31-06B	Río de Tarafa: cabecera - río Vinalopó.	R-T13	5,9
31-09	Río Vinalopó: azud de los Moros - assarb de Dalt.	R-T13	8,9
32-03	Rambla del Pantano.	R-T05	4,8
33-01A	Río Lezuza: cabecera - canal del trasvase Tajo-Segura.	R-T05	33,6
34-01	Barranco de las Ovejas.	R-T13	16,4

<b>Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago naturales</b>			
<b>Código masa de agua</b>	<b>Nombre masa de agua</b>	<b>Código tipología</b>	<b>Superficie (ha)</b>
L01	Prat de Cabanes.	L-T28	772,5
L03	Marjal dels Moros.	L-T28	253,1
L04	Marjal de Rafalell y Vistabella.	L-T28	78,7
L05	Laguna de Talayuelas.	L-T17	4,0
L08	Laguna del Arquillo.	L-T12	3,0
L09	Laguna Ojos de Villaverde.	L-T12	57,0
L10	Laguna de Ontalafia.	L-T19	35,1
L11_A	Laguna de los Cedazos (Complejo lagunar de Fuentes).	L-T15	1,3
L11_B2	Las Torcas (Complejo lagunar de Fuentes).	L-T10	0,9
L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	L-T10	6,2
L13A	Complejo lagunar de Arcas/Ballesteros.	L-T15	2,4
L14	Laguna del Marquesado.	L-T12	5,9
L15	Marjal de La Safor.	L-T28	202,4
L16	Marjal de Pego-Oliva.	L-T28	336,2
L17	Els Bassars - Clot de Galvany.	L-T28	143,7
L18	Ullals de l'Albufera.	L-T11	8,0
L20	Marjal de Peñíscola.	L-T28	84,3
L21	Marjal de Nules-Burriana.	L-T28	80,7
L22	Nacimiento del río Verd.	L-T11	3,1

<b>Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría costera naturales</b>			
<b>Código masa de agua</b>	<b>Nombre masa de agua</b>	<b>Código tipología</b>	<b>Superficie (km²)</b>
C001	Límite CV-Sierra de Irta.	AC-T01	126,7
C002	Sierra de Irta.	AC-T02	44,3
C003	Sierra de Irta-Cabo de Oropesa.	AC-T01	105,6
C004	Cabo de Oropesa-Burriana.	AC-T01	141,0
C005	Burriana-Canet.	AC-T01	122,3

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría costera naturales			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
C007	Costa Norte de València.	AC-T01	152,2
C008	Puerto de València-Cabo de Cullera.	AC-T01	197,3
C009	Cabo Cullera-Puerto de Gandía.	AC-T01	170,6
C010	Puerto de Gandía-Cabo de San Antonio.	AC-T01	268,3
C011	Cabo San Antonio-Punta de Moraira.	AC-T08	56,9
C012	Punta de Moraira-Peñón de Ifac.	AC-T08	31,4
C013	Peñón de Ifac-Punta de les Caletes.	AC-T08	89,4
C014	Punta de les Caletes-Barranco de Aguas de Busot.	AC-T08	147,1
C015	Barranco de Aguas de Busot-Cabo Huertas.	AC-T06	75,6
C016	Cabo Huertas-Santa Pola.	AC-T05	134,0
C017	Santa Pola-Guardamar del Segura.	AC-T06	145,1

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río muy modificadas			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
09-02	Río Sec: autopista AP-7 - mar.	R-T18-HM	10,8
10-06	Río Mijares: embalse de Cirat - embalse de Vallat.	R-T09-HM	15,3
10-06A	Río Mijares: embalse de Arenós - embalse de Cirat.	R-T09-HM	2,2
10-07	Río Mijares: embalse de Vallat - embalse de Ribesalbes.	R-T09-HM	17,2
10-08	Río Mijares: embalse de Ribesalbes - embalse de Sichar.	R-T09-HM	12,1
10-10A	Río Mijares: embalse de Sichar - toma del tramo común.	R-T09-HM	2,7
10-10B	Río Mijares: toma del tramo común - canal cota 100.	R-T09-HM	9,7
10-11A	Río Mijares: canal cota 100 - azud Vila-real.	R-T09-HM	5,0
10-13A	Río Mijares: delta del Mijares - mar.	R-T14-HM	7,7
14-02	Barranco del Carraixet: Alfara del Patriarca - mar.	R-T09-HM	7,6
16-03	Rambla Poyo: Paiporta - parque natural de l'Albufera.	R-T09-HM	4,9
16-04	Rambla Poyo: parque natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	R-T09-HM	6,8
18-06-01-02	Río Moscas: complejo lagunar de Fuentes - río Júcar.	R-T12-HM	16,8
18-07-04-03	Río Gritos: Valera de Abajo - Embalse de Alarcón.	R-T12-HM	19,4
18-08	Río Júcar: embalse de Alarcón - azud Henchideros.	R-T16-HM	5,9
18-12-01-02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar - Quintanar del Rey.	R-T05-HM	30,2
18-12-01-03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey - río Júcar.	R-T05-HM	40,1
18-18	Río Júcar: presa del Bosque - embalse de El Molinar.	R-T16-HM	5,0
18-24	Río Júcar: embalse de El Naranjero - embalse de Tous.	R-T17-HM	9,7
18-29-01-03	Río Albaida: embalse de Bellús - río de Barxeta.	R-T09-HM	17,1
18-32-01-02	Río Magro: río Madre - paraje de Vega de la Torre.	R-T09-HM	5,0
18-32-01-12	Río Magro: Algemesí - río Júcar.	R-T09-HM	4,7
21-08	Río Serpis: río de Vernissa - mar.	R-T09-HM	8,5
31-03B	Río Vinalopó: azud de Beneixama - acequia del Rey.	R-T13-HM	22,3
31-05	Río Vinalopó: Sax - barranco del Derramador.	R-T13-HM	12,1
31-07	Río Vinalopó: embalse de Elche.	R-T13-HM	3,7
31-08	Río Vinalopó: embalse de Elche - azud de los Moros.	R-T13-HM	9,0

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago muy modificadas			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Superficie (ha)
01-02	Embalse de Ulldecona.	E-T07	64,5
10-03-03-02	Embalse de Mora de Rubielos.	E-T10	12,3
10-05A	Embalse de Arenós.	E-T11	382,6
10-09	Embalse de Sichar.	E-T11	325,9
10-12-01-04-01-02	Embalse de l'Alcora.	E-T10	17,4
10-12-01-05	Embalse de María Cristina.	E-T11	262,3
13-04	Embalse del Regajo.	E-T10	86,9
13-07	Embalse de Algar.	E-T10	87,5
15-03	Embalse de Arquillo de San Blas.	E-T07	134,9
15-10	Embalse de Benagéber.	E-T11	722,9
15-12	Embalse de Loriguilla.	E-T11	368,9
15-13-01-02	Embalse de Buseo.	E-T10	67,7
18-03	Embalse de la Toba.	E-T07	124,2
18-07	Embalse de Alarcón.	E-T11	7699,2
18-19	Embalse de El Molinar.	E-T11	70,9
18-21	Embalse de Embarcaderos.	E-T11	226,1
18-21-01-07	Embalse de Contreras.	E-T11	1806,6
18-22	Embalse de Cortes II.	E-T11	385,6
18-23	Embalse de El Naranjero.	E-T11	116,1
18-25	Embalse de Tous.	E-T11	1060,8
18-25-01-02	Embalse de Escalona.	E-T10	439,7
18-29-01-02	Embalse de Bellús.	E-T10	691,9
18-32-01-06	Embalse de Forata.	E-T11	228,3
21-04	Embalse de Beniarrés.	E-T10	239,5
28-02-01-01	Embalse de Guadalest.	E-T10	73,7

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago muy modificadas			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Superficie (ha)
29-02	Embalse de Amadorio.	E-T10	120,9
30-02	Embalse de Tibi.	E-T10	31,8
32-02	Embalse de Almansa.	E-T10	32,5
L02	Marjal y Estany d'Almenara.	L-T28-HM	274,1
L06	L'Albufera de València.	L-T28-HM	2483,6
L07	Laguna de Uña.	L-T12-HM	24,7

Superficie o longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría transición muy modificadas				
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Longitud (km)	Superficie (ha)
T0201	Desembocadura del Júcar.	AT-T02-HM	4,3	
T0202	Estany de Cullera.	AT-T02-HM		18,4
T0301	Salinas de Calp.	AT-T07-HM		19,0
T0302	Salinas de Santa Pola.	AT-T07-HM		1.430,0

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría costera muy modificadas por la presencia de puertos			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Superficie (km <sup>2</sup> )
C0041	Puerto de Castelló.	AMP-T05	21,0
C006	Puerto de Sagunto.	AMP-T05	35,3
C0081	Puerto de València.	AMP-T05	54,4
C0101	Puerto de Gandia.	AMP-T05	4,4
C0102	Puerto de Dénia.	AMP-T05	2,6
C0161	Puerto de Alicante.	AMP-T05	8,5

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial artificiales.

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río artificial excepto por la presencia de presas: embalses			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
15-19	Río Turia: nuevo cauce - mar.	R-T14-AR	11,8
18-14-01-05	Río Arquillo: azud de Volada La Choriza - Albacete.	R-T05-AR	24,1
18-14-01-06	Canal María Cristina: Albacete - carretera de Casas de Juan Núñez.	R-T05-AR	32,7
22-02	Rambla Gallinera: autopista AP-7 - mar.	R-T18-AR	3,9
33-01B	Río Lezuza: canal del trasvase Tajo-Segura - Caserío del Aljibarro.	R-T05-AR	16,0

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago artificial			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código tipología	Superficie (ha)
L19	La Muela.	E-T07	104,6

Apéndice 2.5 Masas de agua subterránea.

Superficie y horizonte de las masas de agua subterránea			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte	Superficie (km <sup>2</sup> )
080-101	Hoya de Alfambra.	Único.	752,8
080-102	Javalambre Occidental.	Único.	594,3
080-103	Javalambre Oriental.	Único.	801,9
080-104	Mosqueruela.	Único.	859,3
080-105A	La Tenalla.	Único.	144,0
080-105B	El Turmell.	Único.	319,1
080-106	Plana de Cenia.	Único.	281,5
080-107	Plana de Vinaròs.	Único.	106,3
080-110	Plana de Oropesa - Torreblanca.	Único.	89,2
080-111	Lucena - l'Alcora.	Único.	1.118,6
080-112	Hoya de Teruel.	Único.	666,5
080-113	Arquillo.	Único.	152,2
080-114	Gea de Albarracín.	Único.	158,0
080-115	Montes Universales.	Único.	1.251,2
080-116	Triásico de Boniches.	Único.	188,5
080-117	Jurásico de Uña.	Único.	613,6
080-118	Cretácico de Cuenca Norte.	Único.	1.235,3
080-119	Terciario de Alarcón.	Único.	1.236,8
080-120	Cretácico de Cuenca Sur.	Único.	690,6
080-121	Jurásico de Cardenete.	Único.	248,2
080-122	Vallanca.	Único.	456,4
080-124	Sierra del Toro.	Único.	297,1
080-125	Jérica.	Único.	336,6

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Superficie y horizonte de las masas de agua subterránea			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte	Superficie (km <sup>2</sup> )
080-126	Onda - Espadán.	Único.	523,5
080-127	Plana de Castelló.	Único.	496,2
080-128	Plana de Sagunto.	Único.	130,2
080-130A	Azuébar-Vall d'Uixó.	Único.	116,0
080-130B	Segorbe-Quart.	Único.	207,5
080-130C	Cornacó-Estivella.	Único.	345,0
080-131	Llíria - Casinos.	Único.	861,1
080-132A	Anticlinal de Chelva.	Único.	144,1
080-132B	Medio Turia.	Único.	744,3
080-132C	La Contienda de Chiva.	Único.	37,3
080-133	Requena - Utiel.	Único.	987,9
080-134A	Ranera.	Único.	182,4
080-134B	Contreras.	Único.	212,5
080-134C	Camporrobles.	Único.	106,7
080-135	Hoces del Cabriel.	Único.	699,9
080-136A	Lezuza.	Único.	340,0
080-136B	El Jardín.	Único.	512,2
080-137	Arco de Alcaraz.	Único.	398,6
080-139	Cabrillas - Malacara.	Único.	286,3
080-140A	Pedralba.	Único.	42,1
080-140B	Mesozoicos de Cheste.	Único.	131,1
080-140C	Terciarios de Chiva-Montserrat.	Único.	358,5
080-142	Plana de València Sur.	Único.	566,2
080-143	La Contienda de Picassent.	Único.	64,8
080-144A	Martés-Quencall.	Único.	254,7
080-144B	Alfaris-La Escala.	Único.	34,4
080-144C	Las Pedrizas.	Único.	129,1
080-145	Caroch Norte.	Único.	741,0
080-146	Almansa.	Único.	240,7
080-147	Caroch Sur.	Único.	1.008,1
080-148	Hoya de Xàtiva.	Único.	81,2
080-149	Sierra de las Agujas.	Único.	251,4
080-150	Barx.	Único.	70,4
080-151	Plana de Xeraco.	Único.	59,8
080-152	Plana de Gandía.	Único.	56,7
080-153	Marchuquera - Falconera.	Único.	108,6
080-154	Sierra de Ador.	Único.	46,5
080-159	Rocín.	Único.	19,9
080-160	Villena - Beneixama.	Único.	325,8
080-161	Volcadores - Albaida.	Único.	150,6
080-162	Almirante Mustalla.	Único.	205,5
080-163	Oliva - Pego.	Único.	54,8
080-164	Ondara - Dénia.	Único.	83,1
080-165	Montgó.	Único.	24,9
080-166A	Pedreguer.	Único.	39,5
080-166B	Gorgos.	Único.	60,9
080-167	Alfaro - Segaria.	Único.	175,3
080-168	Mediodía.	Único.	51,7
080-169	Muro de Alcoy.	Único.	23,2
080-173	Jumilla - Villena.	Único.	85,7
080-176A	Barrancones.	Único.	207,2
080-176B	Carrasqueta.	Único.	56,6
080-177	Sierra Aitana.	Único.	215,8
080-178	Serrella - Aixortà - Algar.	Único.	151,0
080-179	Depresión de Benissa.	Único.	270,2
080-180	Xàbia.	Único.	10,3
080-181	Serral - Salinas.	Único.	137,6
080-183A	Orxeta - Relleu.	Único.	101,1
080-183B	Busot.	Único.	96,0
080-184	Sant Joan - Benidorm.	Único.	178,5
080-185	Agost - Monnegre.	Único.	73,3
080-186	Sierra del Cid.	Único.	129,3
080-189	Sierra de Crevillente.	Único.	66,7
080-191	Maestrazgo Occidental.	Único.	878,1
080-192	Maestrazgo Oriental.	Único.	1.264,6
080-193	Alpuente superior.	Superior.	464,7
080-194	Alpuente inferior.	Inferior.	899,3
080-195	Plana de València Norte.	Único.	402,5
080-196	Sierra Grossa.	Único.	660,4
080-197	Sierra de la Oliva.	Único.	241,7
080-198	Cuchillo - Moratilla.	Único.	41,6
080-200	Mancha Oriental.	Único.	7.580,8
080-202	Pinar de Camús.	Superior.	198,4
080-203	Cabranta.	Inferior.	195,5
080-204	Terciarios de Onil.	Único.	33,3
080-205	Sierra Lácera.	Único.	31,0
080-206	Peñarrubia.	Único.	35,9

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Superficie y horizonte de las masas de agua subterránea			
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte	Superficie (km <sup>2</sup> )
080-207	Hoya de Castalla.	Único.	120,5
080-208	Argüeña - Maigmó.	Único.	127,6
080-209	Quibas.	Único.	134,3
080-210	Sierra de Argallet.	Único.	32,2
080-211	Bajo Vinalopó.	Único.	713,7

Apéndice 2.6 Propuesta de masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones hidrográficas.

	Nombre masa de agua	Demarcación con la que se comparte	Antigua UH compartida	Reparto recursos en PHN
080-114	Gea de Albarracín.	Ebro Tajo.	08.01. Molina de Aragón.	Sí
080-173	Jumilla-Villena.	Segura.	08.35. Jumilla-Villena.	Sí
080-181	Serral-Salinas.	Segura.	08.42. Carche-Salinas.	Sí
080-189	Sierra de Crevillente.	Segura.	08.52. Crevillente.	Sí
080-197	Sierra de la Oliva.	Segura.	08.34. Sierra de Oliva.	Sí
080-200	Mancha Oriental.	Guadiana.		No
080-209	Quibas.	Segura.	08.51. Quibas.	Sí

### APÉNDICE 3

**Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua superficial continentales, adicionales a los previstos en el RD 817/2015**

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	AMPA.	1066-51-9	1,6
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Bromacilo.	341-40-9	0,1
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Imazalil.	35554-44-0	0,1
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Tiabendazol.	148-79-8	1,2

### APÉNDICE 4

**Valores umbral para la valoración del estado químico en masas de agua subterránea**

		Test 1	Test 2		Test 3						Test 5							
		Evaluación general	Salinización u Otras Intrusiones		MSPF Asociadas a las aguas subterráneas						Zonas Protegidas por aguas de consumo humano							
		Tetracloroetileno (µg/L)	Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Cadmio (mg/L)	Ftalato de di(2-ethylhexilo) (DEHP) (mg/L)	Níquel (mg/L)	Selenio (mg/L)	Plomo (mg/L)	Amonio (mg/L)	Fosfatos (mg/L)	Amonio (mg/L)	Conductividad 20 °C (µS/cm a 20° C)	Fluoruros (mg/L)	Hierro (mg/L)	Manganeso (mg/L)	Níquel (mg/L)	Sodio (mg/L)
080-101	Hoya de Alfambra.							0,031										
080-107	Plana de Vinaròs.		250	175														
080-110	Plana de Oropesa - Torreblanca.		250	175		0,0053						2000						150
080-119	Terciario de Alarcón.								2,46	1,6								
080-127	Plana de Castelló.		250	600														
080-128	Plana de Sagunto.		250	850														
080-133	Requena - Utiel.								2,51	1,6								
080-139	Cabrillas - Malacara.																	
080-140C	Terciarios de Chiva-Montserrat.							0,088		2,49	1,6							
080-142	Plana de València Sur.					0,0053					1,6							

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

		Test 1	Test 2		Test 3							Test 5						
		Evaluación general	Salinización u Otras Intrusiones		MSPF Asociadas a las aguas subterráneas							Zonas Protegidas por aguas de consumo humano						
		Tetracloroetileno (µg/L)	Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Cadmio (mg/L)	Ftalato de di(2-ethylhexilo) (DEHP) (mg/L)	Níquel (mg/L)	Selenio (mg/L)	Plomo (mg/L)	Amonio (mg/L)	Fosfatos (mg/L)	Amonio (mg/L)	Conductividad 20 °C (µS/cm a 20° C)	Fluoruros (mg/L)	Hierro (mg/L)	Manganeso (mg/L)	Níquel (mg/L)	Sodio (mg/L)
080-143	La Contienda de Picassent.																	
080-144A	Martés-Quencall.																	
080-144C	Las Pedrizas.				0,011													
080-151	Plana de Xeraco.		250	320														
080-152	Plana de Gandia.		150	250														
080-161	Volcadores - Albaida.						0,083											
080-162	Almirante Mustalla.						0,083	0,0058										
080-163	Oliva - Pego.		250	300														
080-164	Ondara - Dénia.		250	200							2,0		2000					150
080-167	Alfaro - Segaria.						0,087											
080-169	Muro de Alcoy.							0,006										
080-180	Xàbia.		250	250														
080-183B	Busot.							0,006	0,035		2,0							
080-184	Sant Joan - Benidorm.												2,07					
080-189	Sierra de Crevillente.												1,36					
080-195	Plana de València Norte.	10	250	650			0,089					1,6						0,020
080-196	Sierra Grossa.						0,094					1,6	0,35			0,13	0,037	
080-197	Sierra de la Oliva.												1,25					
080-200	Mancha Oriental.							0,0077										
080-207	Hoya de Castalla.						0,089	0,0064				2,0						
080-209	Quibas.												1,25					
080-211	Bajo Vinalopó.						0,086											

**APÉNDICE 5**

**Caudales ecológicos y otras demandas ambientales**

Apéndice 5.1 Régimen de caudales mínimos en condiciones ordinarias en las masas de agua superficial de categoría río y transición.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m³/s)												
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	
01-01A	Río de la Sénia: cabecera - barranco del Pregó.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese		Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
01-01B	Río de la Sénia: barranco del Pregó - embalse de Ulldacona.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	0,03	0,04	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
01-02	Embalse de Ulldacona.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
01-03A	Río de la Sénia: embalse de Ulldacona - azud presa del Martinet.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,13	0,13	0,14	0,13	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
01-03B	Río de la Sénia: azud presa del Martinet - azud de la Tanca.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,13	0,13	0,14	0,13	0,11	0,10	0,10	0,10
01-04	Río de la Sénia: azud de la Tanca - acequia de Foies.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese
01-05	Río de la Sénia: acequia de Foies - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese		Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
02-01	Barranco de la Barbiguera.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
03-01	Río Servol: cabecera - barranco de Barsella.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
03-02	Río Servol: barranco de Barsella - mar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
04-01	Barranco de Agua Oliva.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
05-01	Río Cervera: cabecera - barranco de la Espandella.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
05-02	Río Cervera: barranco de la Espandella - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
06-01	Rambla d'Alcalà.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-01	Rambla de la Morellana.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-02A	Río San Miguel: cabecera - les Coves de Vinromà.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,09	0,10	0,10	0,09	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-02-01-01	Rambla de Seguer.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-02B	Río San Miguel: les Coves de Vinromà - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
08-01	Río de Xinxilla.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
09-01	Río Sec: cabecera - autopista AP-7.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
09-02	Río Sec: autopista AP-7 - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-01	Río Mijares: cabecera - barranco del Charco.	Sí	I	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
10-02A	Río Mijares: barranco del Charco - río Valbona.	Sí	I	Cese	Cese	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese
10-03-01-01	Río Alcalá: cabecera - río Valbona.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03B	Río Valbona.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03A <sup>2</sup>	Río Mijares: río Valbona - manantial de Babor.	No	P	0,15	0,15	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,15	0,15	0,15	0,15
10-03C	Río Mijares: manantial de Babor - río Mora.	No	P	0,78	0,78	0,88	0,88	0,98	0,98	1,09	0,98	0,88	0,78	0,78	0,78
10-03-02-01A	Río Albentosa: cabecera - Manzanera.	Sí	P	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,09	0,10	0,09	0,08	0,07	0,07	0,07
10-03-02-02	Río Albentosa: Manzanera - río Mijares.	No	P	0,08	0,08	0,09	0,09	0,10	0,10	0,11	0,10	0,09	0,08	0,08	0,08
10-03-03-03	Barranco de Fuendenarices.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03-03-02	Embalse de Mora de Rubielos.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03-03-01	Río Mora: embalse de Mora de Rubielos - río Mijares.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03
10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	Sí	P	1,10	1,10	1,24	1,24	1,39	1,39	1,54	1,39	1,24	1,10	1,10	1,10
10-04B	Río Palomarejas: embalse de Balagueras - río Mijares.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-04-01-01	Río del Morrón.	Sí	P	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
10-05A <sup>7</sup>	Embalse de Arenós.	Sí	P	0,48	0,48	0,54	0,54	0,60	0,60	0,67	0,60	0,54	0,48	0,48	0,48

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
10-06A <sup>7</sup>	Río Mijares: embalse de Arenós - embalse de Cirat.	Sí	P	0,48	0,48	0,54	0,54	0,60	0,60	0,67	0,60	0,54	0,48	0,48	0,48
10-06 <sup>3,7</sup>	Río Mijares: embalse de Cirat - embalse de Vallat.	Sí	P	0,56	0,56	0,56	0,56	0,56	0,56	0,67	0,67	0,56	0,56	0,56	0,56
10-06-01-01 <sup>2</sup>	Barranco de la Maymona.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-06-02-01 <sup>2</sup>	Río Montán.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-06-03-01	Río Cortes.	Sí	I	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
10-07 <sup>7</sup>	Río Mijares: embalse de Vallat - embalse de Ribesalbes.	Sí	P	0,63	0,63	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63
10-07-01-01	Río Pequeño.	Sí	T	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese
10-07-02-01A <sup>2</sup>	Río Villahermosa: cabecera - barranco de la Canaleta.	Sí	P	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04
10-07-02-02	Río Villahermosa: barranco de la Canaleta - barranco de Juaneta.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06
10-07-02-03	Río Villahermosa: barranco de Juaneta - Ludiente.	Sí	P	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
10-07-02-04	Río Villahermosa: Mas del Plano de Herrera - río Mijares.	Sí	P	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07
10-08	Río Mijares: embalse de Ribesalbes - embalse de Sichar.	Sí	P	0,63	0,63	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63
10-09	Embalse de Sichar.	Sí	P	1,20	1,20	1,36	1,36	1,36	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20
10-10A	Río Mijares: embalse de Sichar - toma del tramo común.	Sí	P	1,20	1,20	1,36	1,36	1,36	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20
10-10B	Río Mijares: toma del tramo común - canal cota 100.	No	P	1,00	1,00	1,13	1,13	1,13	1,13	1,13	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
10-11A	Río Mijares: canal cota 100 - azud Vila-real.	No	P	0,30	0,30	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30
10-11B	Río Mijares: azud Vila-real - rambla de la Viuda.	No	P	0,30	0,30	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30
10-12-01-01	Rambla de la Viuda: cabecera - rambla de la Belluga.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02	Rambla de la Viuda: rambla de la Belluga - río Monleón.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02-01-01	Río Monleón: cabecera - barranco del Forcall.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02-01-01-01-01	Río Seco (Monleón).	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02-01-02	Río Monleón: barranco del Forcall - rambla de la Viuda.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-03	Rambla de la Viuda: río Monleón - barranco de Cabanes.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-03-01-01	Barranco de Cabanes.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-04	Rambla de la Viuda: barranco de Cabanes - embalse de María Cristina.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-04-01-01	Río Lucena: cabecera - embalse de l'Alcora.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-04-01-02	Embalse de l'Alcora.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-04-01-03	Río Lucena: embalse de l'Alcora - rambla de la Viuda.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-05	Embalse de María Cristina.	No	P	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
10-12-01-06	Rambla de la Viuda: embalse de María Cristina - autovía CV-10.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12A	Rambla de la Viuda: autovía CV-10 - río Mijares.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12B <sup>2,4</sup>	Río Mijares: rambla de la Viuda - delta del Mijares.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
10-13A <sup>2,4</sup>	Río Mijares: delta del Mijares - mar.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
11-01	Río Veo: embalse de Onda - mar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
12-01	Río Belcaire.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
13-01	Río Palancia: cabecera - azud de la acequia de Sagunto.	Sí	P	0,19	0,19	0,21	0,24	0,27	0,27	0,24	0,21	0,19	0,19	0,19	0,19
13-02 <sup>2</sup>	Río Palancia: azud de la acequia de Sagunto - azud del Sargal.	Sí	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,22	0,22	0,20	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
13-03	Río Palancia: azud del Sargal - embalse del Regajo.	Sí	P	0,10	0,10	0,12	0,13	0,14	0,14	0,13	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10
13-04	Embalse del Regajo.	Sí	P	0,13	0,13	0,15	0,16	0,18	0,18	0,16	0,15	0,13	0,13	0,13	0,13
13-05	Río Palancia: embalse del Regajo - rambla Seca.	Sí	P	0,26	0,26	0,29	0,33	0,36	0,36	0,33	0,29	0,26	0,26	0,26	0,26
13-05-01-01 <sup>2</sup>	Rambla Seca (Palancia).	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
13-06 <sup>2</sup>	Río Palancia: rambla Seca - embalse de Algar.	Sí	P	0,21	0,21	0,24	0,26	0,29	0,29	0,26	0,24	0,21	0,21	0,21	0,21
13-07	Embalse de Algar.	Sí	P	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02
13-08 <sup>2</sup>	Río Palancia: embalse de Algar - Sagunto.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
13-09	Río Palancia: Sagunto - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
14-01	Barranco del Carraixet: cabecera - Alfara del Patriarca.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
14-02	Barranco del Carraixet: Alfara del Patriarca - mar.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
15-01A <sup>2</sup>	Río Guadalaviar (Turia): cabecera - río de la Garganta.	Sí	P	0,19	0,21	0,24	0,24	0,27	0,30	0,30	0,27	0,21	0,19	0,19	0,19
15-01B <sup>2</sup>	Río de la Garganta.	Sí	P	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04
15-01C	Río Guadalaviar (Turia): río de la Garganta - rambla de Monterde.	Sí	P	0,19	0,21	0,24	0,24	0,27	0,30	0,30	0,27	0,21	0,19	0,19	0,19
15-01-01-01	Rambla de Monterde.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
15-02	Río Guadalaviar (Turia): rambla de Monterde - embalse de Arquillo de San Blas.	Sí	P	0,19	0,21	0,24	0,24	0,27	0,30	0,30	0,27	0,21	0,19	0,19	0,19
15-03	Embalse de Arquillo de San Blas.	Sí	P	0,18	0,21	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,26	0,21	0,18	0,18	0,18
15-04	Río Guadalaviar (Turia): embalse Arquillo San Blas - río Alfambra.	No	P	0,22	0,25	0,28	0,28	0,31	0,35	0,35	0,31	0,25	0,22	0,22	0,22
15-04-01-01A	Río Alfambra: cabecera - río de Sollavientos.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
15-04-01-01B	Río Alfambra: río de Sollavientos - rambla de la Hoz.	Sí	P	0,15	0,16	0,16	0,18	0,18	0,16	0,16	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13
15-04-01-02	Río Alfambra: rambla de la Hoz - río Turia.	Sí	P	0,21	0,24	0,24	0,27	0,27	0,24	0,24	0,21	0,21	0,19	0,19	0,19

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
15-05	Río Turia: río Alfambra - rambla de la Matanza.	Sí	P	0,34	0,38	0,38	0,42	0,42	0,38	0,38	0,34	0,34	0,30	0,30	
15-05-01-01	Río Camarena.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-06	Río Turia: rambla de la Matanza - rambla del Barrancón.	Sí	P	0,96	1,07	1,07	1,19	1,19	1,07	1,07	0,96	0,96	0,85	0,85	
15-06-01-01	Río de Riodeva.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-06-02-01A <sup>2</sup>	Río Ebrón: cabecera-rambla del Torcaño.	Sí	P	0,33	0,33	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,33	0,33	0,33	
15-06-02-01B	Río Ebrón: rambla del Torcaño - río Turia.	Sí	P	0,64	0,64	0,81	0,81	0,81	0,81	0,81	0,81	0,64	0,64	0,64	
15-06-03-01	Río de Vallanca.	Sí	P	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	
15-07	Río Turia: rambla del Barrancón - río Arcos.	Sí	P	1,06	1,18	1,18	1,31	1,31	1,18	1,18	1,06	1,06	0,94	0,94	
15-07-01-01	Río Arcos.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
15-08	Río Turia: río Arcos - paraje de El Villarejo.	Sí	P	1,17	1,31	1,31	1,46	1,46	1,31	1,31	1,17	1,17	1,04	1,04	
15-09	Río Turia: paraje de El Villarejo - embalse de Benagéber.	Sí	P	1,62	1,80	1,80	2,00	2,00	1,80	1,80	1,62	1,62	1,43	1,43	
15-10 <sup>7</sup>	Embalse de Benagéber.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	
15-10-01-01	Rambla San Marco.	Sí	P	0,12	0,14	0,14	0,15	0,15	0,14	0,14	0,12	0,12	0,11	0,11	
15-11	Río Turia: embalse de Benagéber - embalse de Loriguilla.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	
15-12	Embalse de Loriguilla.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	
15-12-01-01 <sup>2</sup>	Río Tuéjar: cabecera - barranco del Prado.	Sí	P	0,51	0,57	0,57	0,63	0,63	0,57	0,57	0,51	0,51	0,45	0,45	
15-12-01-02	Río Tuéjar: barranco del Prado - embalse de Loriguilla.	Sí	P	0,50	0,55	0,55	0,62	0,62	0,55	0,55	0,50	0,50	0,44	0,44	
15-12-01-02-01-01 <sup>2</sup>	Rambla de Alcotas.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-13	Río Turia: embalse Loriguilla - río Sot.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	
15-13-01-01 <sup>2</sup>	Río Reatillo.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-13-01-02	Embalse de Buseo.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-13-01-03	Río Sot: embalse de Buseo - río Turia.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-14A <sup>7</sup>	Río Turia: río Sot - rambla Castellana.	Sí	P	1,76	1,97	1,97	2,18	2,18	1,97	1,97	1,76	1,76	1,56	1,56	
15-14-01-01A	Rambla Alcublas: cabecera - paraje de El Calderó.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-14-01-01B	Rambla Alcublas: paraje de El Calderó - rambla Castellana.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-14-01-02-01-01A	Rambla de la Aceña: cabecera - rambla Castellana.	No	I	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-14-01-02-01-01B	Rambla Castellana: rambla de la Aceña - rambla Alcublas.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-14-01-02A	Rambla Castellana: rambla Alcublas - río Turia.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-14-02-01	Rambla Escorihuela: cabecera - escorredor de Crispina.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-14-02-02	Rambla Escorihuela: escorredor de Crispina - río Turia.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-15A	Río Turia: rambla Castellana - arroyo de la Granolera.	No	P	1,58	1,76	1,76	1,96	1,96	1,76	1,76	1,58	1,58	1,40	1,40	
15-16	Río Turia: arroyo de la Granolera - azud de Manises.	No	P	1,58	1,76	1,76	1,96	1,96	1,76	1,76	1,58	1,58	1,40	1,40	
15-17	Río Turia: azud de Manises - azud de la acequia de Tormos.	No	P	1,58	1,76	1,76	1,96	1,96	1,76	1,76	1,58	1,58	1,40	1,40	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
15-18	Río Turia: azud de la acequia Tormos - nuevo cauce.	No	P	1,58	1,76	1,76	1,96	1,96	1,76	1,76	1,58	1,58	1,40	1,40	1,40
15-19 <sup>4</sup>	Río Turia: nuevo cauce - mar.	No	A	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
16-01	Rambla Poyo: cabecera - barranc dels Cavalls.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
16-02	Rambla Poyo: barranc dels Cavalls - Paiporta.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
16-03	Rambla Poyo: Paiporta - Parque Natural de l'Albufera.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
16-04	Rambla Poyo: Parque Natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,04	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
17-01	Barranco Picassent: cabecera - Parque Natural de l'Albufera.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
17-02	Barranco Picassent: Parque Natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-01-02	Río Júcar: cabecera - embalse de la Toba.	Sí	P	0,54	0,61	0,68	0,68	0,76	0,86	0,86	0,76	0,61	0,54	0,54	0,54
18-01A	Arroyo Almagrero.	Sí	P	0,05	0,06	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05
18-01B	Río de Valdemeca.	Sí	P	0,19	0,21	0,23	0,23	0,26	0,30	0,30	0,26	0,21	0,19	0,19	0,19
18-03 <sup>5,7</sup>	Embalse de la Toba.	Sí	P	0,28	0,32	0,35	0,35	0,39	0,45	0,45	0,39	0,32	0,28	0,28	0,28
18-04A	Río Júcar: embalse de la Toba - laguna de Uña.	Sí	P	0,31	0,35	0,39	0,39	0,43	0,49	0,49	0,43	0,35	0,31	0,31	0,31
18-04B <sup>6</sup>	Barranco del Socarrado.	Sí	P	0,15	0,17	0,19	0,19	0,21	0,24	0,24	0,21	0,17	0,15	0,15	0,15
18-04C	Río Júcar: laguna de Uña - manantial de los Baños.	Sí	P	0,46	0,52	0,58	0,58	0,64	0,73	0,73	0,64	0,52	0,46	0,46	0,46
18-04D	Río Júcar: manantial de los Baños - azud de Villalba.	Sí	P	0,48	0,54	0,60	0,60	0,67	0,77	0,77	0,67	0,54	0,48	0,48	0,48
18-05	Río Júcar: azud de Villalba - río Huécar.	Sí	P	0,78	0,88	0,98	0,98	1,09	1,25	1,25	1,09	0,88	0,78	0,78	0,78
18-05-01-01	Río de Valdecabras.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,02	0,02	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-05-02-01	Arroyo de Bonilla.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-05-03-01	Río Huécar: cabecera - azud de la Pajosa.	Sí	P	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02
18-05-03-02	Río Huécar: azud de la Pajosa - Cuenca.	Sí	P	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03
18-05-03-03	Río Huécar: Cuenca.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,05	0,06	0,06	0,05	Cese	Cese	Cese	Cese
18-06A	Río Júcar: río Huécar - río San Martín.	Sí	P	0,95	1,07	1,20	1,20	1,33	1,52	1,52	1,33	1,07	0,95	0,95	0,95
18-06-01-01	Río Moscas: cabecera - complejo lagunar de Fuentes.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,03	0,04	0,04	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese
18-06-01-02	Río Moscas: complejo lagunar de Fuentes - río Júcar.	No	T	0,07	0,08	0,09	0,09	0,10	0,12	0,12	0,10	0,08	Cese	Cese	Cese
18-06-02-01	Río Chillarón.	No	P	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,11	0,11	0,09	0,07	0,07	0,07	0,07
18-06-03-01	Río San Martín: cabecera - río Júcar.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,02	0,02	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-06B	Río Júcar: río San Martín - embalse de Alarcón.	Sí	P	2,18	2,46	2,75	2,75	3,05	3,49	3,49	3,05	2,46	2,18	2,18	2,18
18-07	Embalse de Alarcón.	Sí	P	2,28	2,55	2,55	2,83	2,83	2,55	2,55	2,28	2,28	2,02	2,02	2,02
18-07-01-01	Río Marimota.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-07-02-01	Arroyo del Molinillo.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-07-03-01	Río Albaladejo.	No	T	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese
18-07-04-01	Río Gritos: cabecera - paraje de Puente Nueva.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese
18-07-04-02	Río Gritos: paraje de Puente Nueva - Valera de Abajo.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,04	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-07-04-03	Río Gritos: Valera de Abajo - Embalse de Alarcón.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,07	0,08	0,08	0,07	Cese	Cese	Cese	Cese
18-08	Río Júcar: embalse de Alarcón - azud Henchideros.	Sí	P	2,26	2,52	2,52	2,80	2,80	2,52	2,52	2,26	2,26	2,00	2,00	2,00
18-09 <sup>7</sup>	Río Júcar: azud Henchideros - central hidroeléctrica de El Picazo.	Sí	P	1,95	2,18	2,18	2,42	2,42	2,18	2,18	1,95	1,95	1,73	1,73	1,73
18-09-01-01	Arroyo de Valhermoso.	Sí	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	No	P	1,80	2,01	2,01	2,24	2,24	2,01	2,01	1,80	1,80	1,60	1,60	1,60
18-11	Río Júcar: carretera de Fuensanta - paraje de Los Guardas.	No	P	1,65	1,84	1,84	2,05	2,05	1,84	1,84	1,65	1,65	1,46	1,46	1,46
18-12	Río Júcar: paraje de Los Guardas - río Valdemembra.	No	P	1,50	1,68	1,68	1,86	1,86	1,68	1,68	1,50	1,50	1,33	1,33	1,33
18-12-01-01	Río Valdemembra: cabecera - Motilla del Palancar.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-12-01-02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar - Quintanar del Rey.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-12-01-03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey - río Júcar.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,31	0,31	0,28	0,28	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-13	Río Júcar: río Valdemembra - barranco del Espino.	Sí	P	1,62	1,80	1,80	2,00	2,00	1,80	1,80	1,62	1,62	1,43	1,43	1,43
18-14	Río Júcar: barranco del Espino - canal de María Cristina.	Sí	P	1,62	1,81	1,81	2,01	2,01	1,81	1,81	1,62	1,62	1,43	1,43	1,43
18-14-01-01	Río Arquillo: cabecera - laguna del Arquillo.	Sí	P	0,07	0,08	0,09	0,09	0,10	0,12	0,12	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07
18-14-01-02	Río Arquillo: laguna del Arquillo - azud de Carrasca del Sombrero.	Sí	P	0,10	0,11	0,13	0,13	0,14	0,16	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10
18-14-01-03	Río Arquillo: azud de Carrasca del Sombrero - río Mirón.	No	P	0,10	0,12	0,13	0,13	0,14	0,16	0,16	0,14	0,12	0,10	0,10	0,10
18-14-01-03-01-01	Río Mirón: cabecera - rambla de Fuentecarrasca.	Sí	P	0,06	0,07	0,08	0,08	0,09	0,10	0,10	0,09	0,07	0,06	0,06	0,06
18-14-01-03-01-02	Río Mirón: rambla de Fuentecarrasca - río Arquillo.	No	P	0,05	0,06	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05
18-14-01-04	Río Arquillo: río Mirón - azud de Volada La Choriza.	No	P	0,15	0,15	0,18	0,20	0,20	0,25	0,22	0,18	0,15	0,15	0,15	0,15
18-14-01-05	Río Arquillo: azud de Volada La Choriza - Albacete.	No	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
18-14-01-06	Canal María Cristina: Albacete - carretera de Casas de Juan Núñez.	No	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
18-14-01-07	Canal María Cristina: carretera de Casas de Juan Núñez - río Júcar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-15	Río Júcar: canal de María Cristina - Arroyo de Ledaña.	Sí	P	1,69	1,89	1,89	2,10	2,10	1,89	1,89	1,69	1,69	1,50	1,50	1,50
18-15-01-02	Arroyo de Ledaña.	Sí	I	Cese	0,13	0,13	0,14	0,14	0,13	0,13	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-16	Río Júcar: arroyo de Ledaña - Alcalá del Júcar.	Sí	P	1,75	1,95	1,95	2,16	2,16	1,95	1,95	1,75	1,75	1,55	1,55	1,55
18-16-02-01	Rambla de San Lorenzo.	Sí	E	Cese	Cese	Cese			Cese						

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m³/s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-17	Río Júcar: Alcalá del Júcar - presa del Bosque.	Sí	P	1,75	1,95	1,95	2,17	2,17	1,95	1,95	1,75	1,75	1,55	1,55	1,55
18-18	Río Júcar: presa del Bosque - embalse de El Molinar.	Sí	P	1,75	1,95	1,95	2,17	2,17	1,95	1,95	1,75	1,75	1,55	1,55	1,55
18-19 <sup>7</sup>	Embalse de El Molinar.	Sí	P	1,70	1,70	1,70	2,04	2,04	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70
18-20 <sup>7</sup>	Río Júcar: embalse de El Molinar - embalse de Embarcaderos.	Sí	P	1,70	1,70	1,70	2,04	2,04	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70
18-20-01-01	Rambla de la Espadilla.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-20-01-02	Barranco del Agua.	Sí	I	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-20-02-01	Río Zarra.	Sí	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
18-21	Embalse de Embarcaderos.	Sí	P	3,93	4,39	4,39	4,87	4,87	4,39	4,39	3,93	3,93	3,48	3,48	3,48
18-21-01-01A <sup>2</sup>	Río Cabriel: cabecera - arroyo del Agua.	Sí	P	0,28	0,28	0,32	0,32	0,35	0,35	0,39	0,35	0,32	0,28	0,28	0,28
18-21-01-02A <sup>2</sup>	Río Cabriel: arroyo del Agua - rambla del Masegarejo.	Sí	P	0,39	0,39	0,44	0,44	0,49	0,49	0,54	0,49	0,44	0,39	0,39	0,39
18-21-01-03	Río Cabriel: rambla del Masegarejo - río Mayor del Molinillo.	Sí	P	0,48	0,48	0,55	0,55	0,61	0,61	0,68	0,61	0,55	0,48	0,48	0,48
18-21-01-04-01-01	Río Mayor del Molinillo.	Sí	P	0,21	0,21	0,24	0,24	0,27	0,27	0,30	0,27	0,24	0,21	0,21	0,21
18-21-01-04-01-01-01-01	Río Campillos.	Sí	P	0,13	0,13	0,15	0,15	0,17	0,17	0,19	0,17	0,15	0,13	0,13	0,13
18-21-01-04	Río Cabriel: río Mayor del Molinillo - embalse de El Bujioso.	Sí	P	0,83	0,83	0,94	0,94	1,05	1,05	1,16	1,05	0,94	0,83	0,83	0,83
18-21-01-05 <sup>7</sup>	Río Cabriel: embalse de El Bujioso.	Sí	P	0,83	0,83	0,83	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,83	0,83	0,83	0,83
18-21-01-06A <sup>7</sup>	Río Cabriel: embalse de El Bujioso - río Guadazaón.	No	P	0,83	0,83	0,83	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,83	0,83	0,83	0,83
18-21-01-06-01-01A	Río Guadazaón: cabecera - azud de la Dehesa de Don Juan.	Sí	P	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-21-01-06-01-01-01-01	Rambla Seca (Guadazaón).	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-06-01-01B	Río Guadazaón: azud de la Dehesa de Don Juan - arroyo del Sargal.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-06-01-02A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Cabriel.	Sí	P	0,18	0,18	0,20	0,20	0,22	0,22	0,25	0,22	0,20	0,18	0,18	0,18
18-21-01-06-01-02-01-01	Arroyo de la Vega.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-06B	Río Cabriel: río Guadazaón - embalse de Contreras.	No	P	1,45	1,45	1,63	1,63	1,82	1,82	2,02	1,82	1,63	1,45	1,45	1,45
18-21-01-07	Embalse de Contreras.	Sí	P	1,52	1,52	1,72	1,72	1,92	1,92	2,13	1,92	1,72	1,52	1,52	1,52
18-21-01-07-01-01	Río Martín.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-21-01-07-02-01	Río Ojos de Moya: cabecera - barranco de la Sierra del Agua.	Sí	P	0,22	0,22	0,25	0,25	0,28	0,28	0,31	0,28	0,25	0,22	0,22	0,22
18-21-01-07-02-02A	Río Ojos de Moya: barranco de la Sierra del Agua - embalse de Contreras.	Sí	P	0,28	0,28	0,31	0,31	0,35	0,35	0,39	0,35	0,31	0,28	0,28	0,28
18-21-01-07-02-03A <sup>2</sup>	Río Henares.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06
18-21-01-08	Río Cabriel: embalse de Contreras - rambla de Consolación.	Sí	P	1,53	1,53	1,73	1,73	1,93	1,93	2,14	1,93	1,73	1,53	1,53	1,53
18-21-01-09	Río Cabriel: rambla de Consolación - Villatoya.	Sí	P	1,56	1,56	1,77	1,77	1,97	1,97	2,19	1,97	1,77	1,56	1,56	1,56

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-21-01-10	Río Cabriel: Villatoya - Embalse de Embarcaderos.	Sí	P	1,78	1,78	2,01	2,01	2,24	2,24	2,49	2,24	2,01	1,78	1,78	1,78
18-21-01-10-01-01	Rambla de Albosa.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,11	0,11	0,13	0,11	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-10-01-02	Rambla de Caballero.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,16	0,16	0,18	0,16	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-10-02-01	Rambla Campiñana.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-22	Embalse de Cortes II.	Sí	P	3,63	4,05	4,05	4,50	4,50	4,05	4,05	3,63	3,63	3,22	3,22	3,22
18-23 <sup>7</sup>	Embalse de El Naranjero.	Sí	P	1,60	1,60	1,60	1,92	1,92	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
18-24 <sup>7</sup>	Río Júcar: embalse de El Naranjero - embalse de Tous.	Sí	P	1,60	1,60	1,60	1,92	1,92	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
18-25	Embalse de Tous.	Sí	P	2,59	2,89	2,89	3,21	3,21	2,89	2,89	2,59	2,59	2,29	2,29	2,29
18-25-01-01	Río Escalona: cabecera - embalse de Escalona.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-25-01-02	Embalse de Escalona.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-25-01-02-01-01	Río Grande: cabecera - embalse de Escalona.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-25-01-02-02-01	Rambla Seca (Júcar).	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-26	Río Júcar: embalse de Tous - azud de la acequia de Escalona.	Sí	P	2,59	2,88	2,88	3,20	3,20	2,88	2,88	2,59	2,59	2,29	2,29	2,29
18-27	Río Júcar: azud de la acequia de Escalona - azud de Antella.	Sí	P	1,99	2,22	2,22	2,46	2,46	2,22	2,22	1,99	1,99	1,76	1,76	1,76
18-28	Río Júcar: azud de Antella - río Sellent.	Sí	P	2,03	2,27	2,27	2,52	2,52	2,27	2,27	2,03	2,03	1,80	1,80	1,80
18-28-01-01 <sup>2</sup>	Río Sellent: cabecera - Bolbaite.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-28-01-02	Río Sellent: Bolbaite - río Júcar.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,10	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
18-28-01-02-01-01	Rambla del Ríajuelo: cabecera - río Mínguez.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-28-01-02-01-02 <sup>2</sup>	Rambla del Ríajuelo: río Mínguez - río Sellent.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-29	Río Júcar: río Sellent - río Albaida.	Sí	P	2,68	2,99	2,99	3,32	3,32	2,99	2,99	2,68	2,68	2,37	2,37	2,37
18-29-01-01A	Río Albaida: cabecera - río Clariano.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-29-01-01-01-01	Río Clariano.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-29-01-01B	Río Albaida: río Clariano - embalse de Bellús.	Sí	P	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04
18-29-01-02	Embalse de Bellús.	Sí	P	0,09	0,09	0,10	0,11	0,11	0,14	0,12	0,10	0,09	0,09	0,09	0,09
18-29-01-02-01-01	Río de Micena.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-29-01-03	Río Albaida: embalse de Bellús - río de Barxeta.	Sí	P	0,29	0,29	0,33	0,37	0,37	0,46	0,41	0,33	0,29	0,29	0,29	0,29
18-29-01-03-01-01 <sup>2</sup>	Río Cànyoles: cabecera - Canals.	No	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
18-29-01-03-01-01-01-01	Barranco de Boquilla.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-29-01-03-01-01-01-02 <sup>2</sup>	Río dels Sants.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-29-01-03-01-02 <sup>2</sup>	Río Cànyoles: Canals - río Albaida.	No	P	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,10	0,09	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
18-29-01-03-02-01 <sup>2</sup>	Río de Barxeta.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-29-01-04	Río Albaida: río de Barxeta - río Júcar.	Sí	P	0,30	0,30	0,34	0,38	0,38	0,48	0,42	0,34	0,30	0,30	0,30	0,30
18-30-01-01A	Barranco de la Casella: cabecera - río Júcar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-30-01-02A <sup>2</sup>	Barranco de Barxeta.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-30A	Río Júcar: río Albaida - paraje del Racó de la Pedra.	Sí	P	5,10	5,69	5,69	6,32	6,32	5,69	5,69	5,10	5,10	4,51	4,51	4,51

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-30B	Río Júcar: paraje del Racó de la Pedra - barranco de la Casella.	Sí	P	5,02	5,59	5,59	6,21	6,21	5,59	5,59	5,02	5,02	4,44	4,44	4,44
18-31	Río Júcar: Barranco de la Casella - río Verd.	Sí	P	5,47	6,10	6,10	6,78	6,78	6,10	6,10	5,47	5,47	4,84	4,84	4,84
18-31-01-01	Río Verd: nacimiento del río Verd - Alzira.	Sí	P	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02
18-31-01-01-01-01	Río Seco (Verd).	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-31-01-02	Río Verd: Alzira - río Júcar.	Sí	P	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02
18-32	Río Júcar: río Verd - río Magro.	Sí	P	5,86	6,53	6,53	7,26	7,26	6,53	6,53	5,86	5,86	5,18	5,18	5,18
18-32-01-01A <sup>2</sup>	Río Madre: cabecera - Caudete de las Fuentes.	No	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,06	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-32-01-01B	Río Madre: Caudete de las Fuentes - Utiel.	No	P	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,10	0,09	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
18-32-01-01C <sup>2</sup>	Rambla de la Torre: cabecera - Utiel.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-02	Río Magro: río Madre - paraje de Vega de la Torre.	No	P	0,12	0,12	0,14	0,15	0,15	0,19	0,17	0,14	0,12	0,12	0,12	0,12
18-32-01-03	Río Magro: paraje de Vega de la Torre - barranco Hondo.	No	P	0,11	0,11	0,13	0,14	0,14	0,18	0,16	0,13	0,11	0,11	0,11	0,11
18-32-01-04	Río Magro: barranco Hondo - barranco Rubio.	No	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
18-32-01-05	Río Magro: barranco Rubio - embalse de Forata.	Sí	P	0,14	0,14	0,15	0,17	0,17	0,22	0,19	0,15	0,14	0,14	0,14	0,14
18-32-01-05-01-01	Río Mijares (Magro).	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-06	Embalse de Forata.	Sí	P	0,13	0,13	0,14	0,16	0,16	0,20	0,18	0,14	0,13	0,13	0,13	0,13
18-32-01-07 <sup>2</sup>	Río Magro: embalse Forata - paraje del Puntal de los Bonetes.	Sí	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,20	0,26	0,22	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
18-32-01-08 <sup>2</sup>	Río Magro: paraje del Puntal de los Bonetes - río Buñol.	Sí	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,20	0,25	0,22	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
18-32-01-08-01-01	Río Buñol: cabecera - azud de los Molinos.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-08-01-02	Río Buñol: azud de los Molinos - río Magro.	No	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
18-32-01-09A	Río Magro: río Buñol - barranco de Algoder.	No	P	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,37	0,32	0,26	0,23	0,23	0,23	0,23
18-32-01-09-01-01 <sup>2</sup>	Barranco de Algoder.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-10A <sup>2</sup>	Río Magro: barranco de Algoder - Carlet.	No	P	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,37	0,32	0,26	0,23	0,23	0,23	0,23
18-32-01-11	Río Magro: Carlet - Algemesí.	No	P	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,37	0,32	0,26	0,23	0,23	0,23	0,23
18-32-01-12	Río Magro: Algemesí - río Júcar.	Sí	P	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,37	0,32	0,26	0,23	0,23	0,23	0,23
18-33	Río Júcar: río Magro - Albalat de la Ribera.	Sí	P	6,44	7,18	7,18	7,98	7,98	7,18	7,18	6,44	6,44	5,70	5,70	5,70
18-34	Río Júcar: Albalat de la Ribera - azud de Sueca.	Sí	P	4,25	4,74	4,74	5,27	5,27	4,74	4,74	4,25	4,25	3,76	3,76	3,76
18-35	Río Júcar: azud de Sueca - azud de Cullera.	Sí	P	2,26	2,52	2,52	2,80	2,80	2,52	2,52	2,26	2,26	2,00	2,00	2,00
18-36	Río Júcar: azud de Cullera - azud de la Marquesa.	Sí	P	1,70	1,89	1,89	2,10	2,10	1,89	1,89	1,70	1,70	1,50	1,50	1,50
T0201	Desembocadura del Júcar.	Sí	P	0,57	0,63	0,63	0,70	0,70	0,63	0,63	0,57	0,57	0,50	0,50	0,50
19-01	Río de Xeraco: cabecera - vía ferrocarril.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,06	0,06	0,08	0,07	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
19-02	Río de Xeraco: vía ferrocarril - mar.	Sí	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
20-01	Barranco de Beniopa.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-01	Río Serpis: cabecera - fábrica El Capellán.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,05	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-02	Río Serpis: fábrica El Capellán - depuradora de Alcoy.	No	P	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04
21-03	Río Serpis: depuradora de Alcoy - Embalse de Beniarrés.	No	P	0,13	0,13	0,15	0,17	0,17	0,21	0,18	0,15	0,13	0,13	0,13	0,13
21-03-01-01	Río Valleseta.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
21-04	Embalse de Beniarrés.	No	P	0,13	0,13	0,15	0,16	0,16	0,21	0,18	0,15	0,13	0,13	0,13	0,13
21-05	Río Serpis: embalse de Beniarrés - Lorchá.	Sí	P	0,22	0,22	0,25	0,28	0,28	0,35	0,31	0,25	0,22	0,22	0,22	0,22
21-05-01-01	Barranco de l'Encantada.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,05	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-06	Río Serpis: Lorchá - paraje de La Reprimala.	Sí	P	0,22	0,22	0,25	0,28	0,28	0,35	0,31	0,25	0,22	0,22	0,22	0,22
21-07-01-01A	Río Pinet: cabecera - río de Vernissa.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-07-01-02A <sup>2</sup>	Río de Vernissa: cabecera - río Serpis.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
21-07A	Río Serpis: paraje de La Reprimala - río de Vernissa.	No	P	0,25	0,25	0,28	0,32	0,32	0,40	0,35	0,28	0,25	0,25	0,25	0,25
21-08	Río Serpis: río de Vernissa - mar.	No	P	0,25	0,25	0,28	0,32	0,32	0,40	0,35	0,28	0,25	0,25	0,25	0,25
22-01A	Rambla Gallinera: cabecera - autopista AP-7.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
22-02	Rambla Gallinera: autopista AP-7 - mar.	Sí	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
23-01A	Río del Vedat: cabecera - manantial de Les Aigües.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,10	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
23-01B	Río del Vedat: manantial de Les Aigües - mar.	Sí	P	0,14	0,14	0,15	0,17	0,17	0,22	0,19	0,15	0,14	0,14	0,14	0,14
24-01A <sup>2</sup>	Barranco de Benigànim.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
24-01B	Río del Racons.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
24-02	Río del Molinell.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
25-01	Río Girona: cabecera - embalse de Isbert.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
25-02A <sup>2</sup>	Río Girona: embalse de Isbert - barranco de la Bolata.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
25-02B <sup>2</sup>	Río Girona: barranco de la Bolata - mar.	No	P	0,20	0,20	0,23	0,25	0,25	0,32	0,28	0,23	0,20	0,20	0,20	0,20
26-01	Barranco de l'Alberca.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
27-01A	Río Gorgos: Murla - cabecera - Murla.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,004	0,004	0,006	0,005	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
27-01B	Río Gorgos: Murla - barranco del Cresol.	Sí	T	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese
27-02	Río Gorgos: barranco del Cresol - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
28-01 <sup>2</sup>	Río Algar: cabecera - río Bolulla.	Sí	P	0,05	0,05	0,06	0,07	0,07	0,09	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05
28-02B <sup>2</sup>	Río Bolulla: cabecera - río Algar.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
28-02A	Río Algar: río Bolulla - río Guadalest.	No	P	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,10	0,09	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
28-02-01-04 <sup>2</sup>	Río Guadalest: cabecera - embalse de Guadalest.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
28-02-01-01	Embalse de Guadalest.	No	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
28-02-01-02A	Río Guadalest: embalse de Guadalest - barranco de Andailles.	No	P	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
28-02-01-02B	Río Guadalest: barranco de Andailles - Callosa d'en Sarrià.	No	P	0,07	0,07	0,08	0,09	0,09	0,11	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07	
28-02-01-03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià - río Algar.	No	P	0,08	0,08	0,09	0,11	0,11	0,13	0,12	0,09	0,08	0,08	0,08	
28-03	Río Algar: río Guadalest - mar.	No	P	0,15	0,15	0,17	0,18	0,18	0,23	0,21	0,17	0,15	0,15	0,15	
29-01 <sup>2</sup>	Río Amadorio: cabecera - embalse de Amadorio.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
29-02	Embalse de Amadorio.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
29-02-01-01 <sup>2</sup>	Río Sella: cabecera - embalse de Amadorio.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
29-03	Río Amadorio: embalse de Amadorio - barranco del Blanco.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
29-04	Río Amadorio: barranco del Blanco - mar.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
30-01	Río Montnegre: cabecera - embalse de Tibi.	No	P	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	
30-02	Embalse de Tibi.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
30-03	Río Montnegre: embalse de Tibi - río Jijona.	Sí	T	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	Cese	Cese	
30-03-01-01 <sup>2</sup>	Río Jijona: cabecera - río Montnegre.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	
30-04	Río Montnegre: río Jijona - paraje del Molí Nou.	Sí	P	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	
30-05	Río Montnegre: paraje del Molí Nou - mar.	No	T	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	Cese	Cese	
34-01	Barranco de las Ovejas.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	
31-01	Río Vinalopó: cabecera - paraje de Campo Oro.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	
31-02A	Río Vinalopó: paraje de Campo Oro - azud de Beneixama.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
31-03B	Río Vinalopó: azud de Beneixama - acequia del Rey.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	
31-04	Río Vinalopó: acequia del Rey - Sax.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
31-05	Río Vinalopó: Sax - barranco del Derramador.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
31-06A	Río Vinalopó: barranco del Derramador - embalse de Elche.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	
31-06B <sup>2</sup>	Río de Tarafa: cabecera - río Vinalopó.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
31-07	Río Vinalopó: embalse de Elche.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	
31-08	Río Vinalopó: embalse de Elche - azud de los Moros.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
31-09	Río Vinalopó: azud de los Moros - assarb de Dalt.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
32-02	Embalse de Almansa.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	
32-03	Rambra del Pantano.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	
33-01A	Río Lezuza: Cabecera - Canal del trasvase Tajo-Segura.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Régimen de caudales mínimos en situación ordinaria (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
33-01B	Río Lezuza: Canal del trasvase Tajo-Segura - Caserío del Aljibarro.	No	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<sup>1</sup> Temporalidad: (P): Permanentes, (T): temporales, (I): Intermitentes, (E): Efímeras y (A): Artificiales.

<sup>2</sup> La circulación del flujo en estas masas de agua se puede producir de forma subálvea en algunos tramos.

<sup>3</sup> El régimen de caudales mínimos fijado es provisional para no producir afección a la zona protegida de baño (0804100106) del río Mijares en Montanejos. Para contribuir al cumplimiento de objetivos ambientales de la masa de agua se establece que el caudal mínimo es de 0,8 m<sup>3</sup>/s en los meses de julio a noviembre; 0,9 m<sup>3</sup>/s en diciembre, enero y junio; 1,01 m<sup>3</sup>/s en febrero, marzo y mayo y 1,12 m<sup>3</sup>/s en abril. Para evitar la afección a la zona protegida de baño (0804100106) del río Mijares en Montanejos, este nuevo régimen se deberá cumplir cuando se finalicen las obras necesarias en el río Cortes que aportará parte de dicho caudal.

<sup>4</sup> Condicionado a la realización de un cauce de aguas bajas que permita la circulación del flujo.

<sup>5</sup> Con el fin de no producir afección ni deterioro en las masas de agua superficiales situadas aguas abajo del embalse, este caudal deberá aportarse desde el canal de derivación de la central hidroeléctrica de La Toba una vez ejecutadas las correspondientes obras de adecuación.

<sup>6</sup> El cumplimiento queda condicionado a la finalización de las obras necesarias para contribuir al objetivo de recuperar la barrera tobácea.

<sup>7</sup> Valores concertados con usuarios.

**Apéndice 5.2 Régimen de caudales mínimos en condiciones de sequía prolongada en las masas de agua superficial de categoría río y transición.**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
01-01A	Río de la Sénia: cabecera - barranco del Pregó.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese		Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
01-01B	Río de la Sénia: barranco del Pregó - embalse de Ulldacona.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	0,03	0,04	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese
01-02	Embalse de Ulldacona.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03
01-03A	Río de la Sénia: embalse de Ulldacona - azud presa del Martinet.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,13	0,13	0,14	0,13	0,11	0,10	0,10	0,10
01-03B	Río de la Sénia: azud presa del Martinet - azud de la Tanca.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,13	0,13	0,14	0,13	0,11	0,10	0,10	0,10
01-04	Río de la Sénia: azud de la Tanca - acequia de Foies.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese
01-05	Río de la Sénia: acequia de Foies - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese		Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
02-01	Barranco de la Barbiguera.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
03-01	Río Servol: cabecera - barranco de Barsella.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
03-02	Río Servol: barranco de Barsella - mar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
04-01	Barranco de Agua Oliva.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
05-01	Río Cervera: cabecera - barranco de la Espandella.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
05-02	Río Cervera: barranco de la Espandella - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
06-01	Rambla d'Alcalà.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-01	Rambla de la Morellana.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-02A	Río San Miguel: cabecera - les Coves de Vinromà.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,07	0,08	0,08	0,07	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-02-01-01	Rambla de Seguer.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
07-02B	Río San Miguel: les Coves de Vinromà - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
08-01	Río de Xinxilla.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
09-01	Río Sec: cabecera - autopista AP-7.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
09-02	Río Sec: autopista AP-7 - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese				Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-01	Río Mijares: cabecera - barranco del Charco.	Sí	I	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese
10-02A	Río Mijares: barranco del Charco - río Valbona.	Sí	I	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese
10-03-01-01	Río Alcalá: cabecera - río Valbona.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03B	Río Valbona.	No	P	0,004	0,004	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005	0,004	0,004	0,004
10-03A <sup>2</sup>	Río Mijares: río Valbona - manantial de Babor.	No	P	0,12	0,12	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,12	0,12	0,12
10-03C	Río Mijares: manantial de Babor - río Mora.	No	P	0,77	0,77	0,87	0,87	0,97	0,97	1,07	0,97	0,87	0,77	0,77	0,77
10-03-02-01A	Río Albetosa: cabecera - Manzanera.	Sí	P	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,09	0,10	0,09	0,08	0,07	0,07	0,07
10-03-02-02	Río Albetosa: Manzanera - río Mijares.	No	P	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,11	0,09	0,08	0,08	0,08	0,08
10-03-03-03	Barranco de Fuendenarices.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03-03-02	Embalse de Mora de Rubielos.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-03-03-01	Río Mora: embalse de Mora de Rubielos - río Mijares.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03
10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	Sí	P	1,10	1,10	1,24	1,24	1,39	1,39	1,54	1,39	1,24	1,10	1,10	1,10
10-04B	Río Palomarejas: embalse de Balagueras - río Mijares.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-04-01-01	Río del Morrón.	Sí	P	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
10-05A <sup>7</sup>	Embalse de Arenós.	Sí	P	0,48	0,48	0,54	0,54	0,60	0,60	0,67	0,60	0,54	0,48	0,48	0,48
10-06A <sup>7</sup>	Río Mijares: embalse de Arenós - embalse de Cirat.	Sí	P	0,48	0,48	0,54	0,54	0,60	0,60	0,67	0,60	0,54	0,48	0,48	0,48
10-06 <sup>3,7</sup>	Río Mijares: embalse de Cirat - embalse de Vallat.	Sí	P	0,56	0,56	0,56	0,56	0,56	0,56	0,67	0,67	0,56	0,56	0,56	0,56
10-06-01-01 <sup>2</sup>	Barranco de la Maymona.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-06-02-01 <sup>2</sup>	Río Montán.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-06-03-01	Río Cortes.	Sí	I	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese
10-07 <sup>7</sup>	Río Mijares: embalse de Vallat - embalse de Ribesalbes.	Sí	P	0,63	0,63	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	0,63	0,63	0,63	0,63
10-07-01-01	Río Pequeño.	Sí	T	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese
10-07-02-01A <sup>2</sup>	Río Villahermosa: cabecera - barranco de la Canaleta.	Sí	P	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04
10-07-02-02	Río Villahermosa: barranco de la Canaleta - barranco de Juaneta.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,07	0,06	0,06
10-07-02-03	Río Villahermosa: barranco de Juaneta - Ludiente.	Sí	P	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
10-07-02-04	Río Villahermosa: Mas del Plano de Herrera - río Mijares.	Sí	P	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07
10-08	Río Mijares: embalse de Ribesalbes - embalse de Sichar.	Sí	P	0,63	0,63	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,63	0,63	0,63	0,63
10-09	Embalse de Sichar.	Sí	P	1,20	1,20	1,36	1,36	1,36	1,36	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20	1,20

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
10-10A	Río Mijares: embalse de Schar - toma del tramo común.	Sí	P	1,20	1,20	1,36	1,36	1,36	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20
10-10B	Río Mijares: toma del tramo común - canal cota 100.	No	P	0,80	0,80	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80
10-11A	Río Mijares: canal cota 100 - azud Vila-real.	No	P	0,24	0,24	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24
10-11B	Río Mijares: azud Vila-real - rambla de la Viuda.	No	P	0,24	0,24	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24
10-12-01-01	Rambla de la Viuda: cabecera - rambla de la Belluga.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02	Rambla de la Viuda: rambla de la Belluga - río Monleón.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02-01-01	Río Monleón: cabecera - barranco del Forcall.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02-01-01-01	Río Seco (Monleón).	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-02-01-02	Río Monleón: barranco del Forcall - rambla de la Viuda.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-03	Rambla de la Viuda: río Monleón - barranco de Cabanes.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-03-01-01	Barranco de Cabanes.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-04	Rambla de la Viuda: barranco de Cabanes - embalse de María Cristina.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12-01-04-01-01	Río Lucena: cabecera - embalse de l'Alcora.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-04-01-02	Embalse de l'Alcora.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-04-01-03	Río Lucena: embalse de l'Alcora - rambla de la Viuda.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-05	Embalse de María Cristina.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
10-12-01-06	Rambla de la Viuda: embalse de María Cristina - autovía CV-10.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12A	Rambla de la Viuda: autovía CV-10 - río Mijares.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
10-12B <sup>2,4</sup>	Río Mijares: rambla de la Viuda - delta del Mijares.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
10-13A <sup>2,4</sup>	Río Mijares: delta del Mijares - mar.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
11-01	Río Veo: embalse de Onda - mar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
12-01	Río Belcaire.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
13-01	Río Palancia: cabecera - azud de la acequia de Sagunto.	Sí	P	0,19	0,19	0,21	0,24	0,27	0,27	0,24	0,21	0,19	0,19	0,19	0,19
13-02 <sup>2</sup>	Río Palancia: azud de la acequia de Sagunto - azud del Sargal.	Sí	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,22	0,22	0,20	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
13-03	Río Palancia: azud del Sargal - embalse del Regajo.	Sí	P	0,10	0,10	0,12	0,13	0,14	0,14	0,13	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10
13-04	Embalse del Regajo.	Sí	P	0,13	0,13	0,15	0,16	0,18	0,18	0,16	0,15	0,13	0,13	0,13	0,13

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
13-05	Río Palancia: embalse del Regajo - rambla Seca.	Sí	P	0,26	0,26	0,29	0,33	0,36	0,36	0,33	0,29	0,26	0,26	0,26	
13-05-01-01 <sup>2</sup>	Rambla Seca (Palancia).	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
13-06 <sup>2</sup>	Río Palancia: rambla Seca - embalse de Algar.	Sí	P	0,21	0,21	0,24	0,26	0,29	0,29	0,26	0,24	0,21	0,21	0,21	
13-07	Embalse de Algar.	Sí	P	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	
13-08 <sup>2</sup>	Río Palancia: embalse de Algar - Sagunto.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
13-09	Río Palancia: Sagunto - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
14-01	Barranco del Carraixet: cabecera - Alfara del Patriarca.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese	
14-02	Barranco del Carraixet: Alfara del Patriarca - mar.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	
15-01A <sup>2</sup>	Río Guadalaviar (Turia): cabecera - río de la Garganta.	Sí	P	0,19	0,21	0,24	0,24	0,27	0,30	0,30	0,27	0,21	0,19	0,19	
15-01B <sup>2</sup>	Río de la Garganta.	Sí	P	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	
15-01C	Río Guadalaviar (Turia): río de la Garganta - rambla de Monterde.	Sí	P	0,19	0,21	0,24	0,24	0,27	0,30	0,30	0,27	0,21	0,19	0,19	
15-01-01-01	Rambla de Monterde.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	
15-02	Río Guadalaviar (Turia): rambla de Monterde - embalse de Arquillo de San Blas.	Sí	P	0,19	0,21	0,24	0,24	0,27	0,30	0,30	0,27	0,21	0,19	0,19	
15-03	Embalse de Arquillo de San Blas.	Sí	P	0,18	0,21	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,26	0,21	0,18	0,18	
15-04	Río Guadalaviar (Turia): embalse Arquillo San Blas - río Alfambra.	No	P	0,17	0,19	0,21	0,21	0,24	0,27	0,27	0,24	0,19	0,17	0,17	
15-04-01-01A	Río Alfambra: cabecera - río de Sollavientos.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
15-04-01-01B	Río Alfambra: río de Sollavientos - rambla de la Hoz.	Sí	P	0,15	0,16	0,16	0,18	0,18	0,16	0,16	0,15	0,15	0,13	0,13	
15-04-01-02	Río Alfambra: rambla de la Hoz - río Turia.	Sí	P	0,21	0,24	0,24	0,27	0,27	0,24	0,24	0,21	0,21	0,19	0,19	
15-05	Río Turia: río Alfambra - rambla de la Matanza.	Sí	P	0,34	0,38	0,38	0,42	0,42	0,38	0,38	0,34	0,34	0,30	0,30	
15-05-01-01	Río Camarena.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-06	Río Turia: rambla de la Matanza - rambla del Barrancón.	Sí	P	0,96	1,07	1,07	1,19	1,19	1,07	1,07	0,96	0,96	0,85	0,85	
15-06-01-01	Río de Riodeva.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	
15-06-02-01A <sup>2</sup>	Río Ebrón: cabecera-rambla del Torcanejo.	Sí	P	0,33	0,33	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,33	0,33	0,33	
15-06-02-01B	Río Ebrón: rambla del Torcanejo - río Turia.	Sí	P	0,64	0,64	0,81	0,81	0,81	0,81	0,81	0,81	0,64	0,64	0,64	
15-06-03-01	Río de Vallanca.	Sí	P	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	
15-07	Río Turia: rambla del Barrancón - río Arcos.	Sí	P	1,06	1,18	1,18	1,31	1,31	1,18	1,18	1,06	1,06	0,94	0,94	
15-07-01-01	Río Arcos.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	
15-08	Río Turia: río Arcos - paraje de El Villarejo.	Sí	P	1,17	1,31	1,31	1,46	1,46	1,31	1,31	1,17	1,17	1,04	1,04	
15-09	Río Turia: paraje de El Villarejo - embalse de Benagéber.	Sí	P	1,62	1,80	1,80	2,00	2,00	1,80	1,80	1,62	1,62	1,43	1,43	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
15-10 <sup>7</sup>	Embalse de Benagéber.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-10-01-01	Rambla San Marco.	Sí	P	0,12	0,14	0,14	0,15	0,15	0,14	0,14	0,12	0,12	0,11	0,11	0,11
15-11	Río Turia: embalse de Benagéber - embalse de Loriguilla.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-12	Embalse de Loriguilla.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-12-01-01 <sup>2</sup>	Río Tuéjar: cabecera - barranco del Prado.	Sí	P	0,51	0,57	0,57	0,63	0,63	0,57	0,57	0,51	0,51	0,45	0,45	0,45
15-12-01-02	Río Tuéjar: barranco del Prado - embalse de Loriguilla.	Sí	P	0,50	0,55	0,55	0,62	0,62	0,55	0,55	0,50	0,50	0,44	0,44	0,44
15-12-01-02-01-01 <sup>2</sup>	Rambla de Alcotas.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
15-13	Río Turia: embalse Loriguilla - río Sot.	Sí	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-13-01-01 <sup>2</sup>	Río Reatillo.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
15-13-01-02	Embalse de Buseo.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
15-13-01-03	Río Sot: embalse de Buseo - río Turia.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
15-14A <sup>7</sup>	Río Turia: río Sot - rambla Castellana.	Sí	P	1,76	1,97	1,97	2,18	2,18	1,97	1,97	1,76	1,76	1,56	1,56	1,56
15-14-01-01A	Rambla Alcublas: cabecera - paraje de El Calderó.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
15-14-01-01B	Rambla Alcublas: paraje de El Calderó - rambla Castellana.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
15-14-01-02-01-01A	Rambla de la Aceña: cabecera - rambla Castellana.	No	I	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
15-14-01-02-01-01B	Rambla Castellana: rambla de la Aceña - rambla Alcublas.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
15-14-01-02A	Rambla Castellana: rambla Alcublas - río Turia.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
15-14-02-01	Rambla Escorihuela: cabecera - escorredor de Crispina.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
15-14-02-02	Rambla Escorihuela: escorredor de Crispina - río Turia.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
15-15A	Río Turia: rambla Castellana - arroyo de la Granolera.	No	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-16	Río Turia: arroyo de la Granolera - azud de Manises.	No	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-17	Río Turia: azud de Manises - azud de la acequia de Tormos.	No	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-18	Río Turia: azud de la acequia Tormos - nuevo cauce.	No	P	1,36	1,51	1,51	1,68	1,68	1,51	1,51	1,36	1,36	1,20	1,20	1,20
15-19 <sup>4</sup>	Río Turia: nuevo cauce - mar.	No	A	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
16-01	Rambla Poyo: cabecera - barranc dels Cavalls.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
16-02	Rambla Poyo: barranc dels Cavalls - Paiporta.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
16-03	Rambla Poyo: Paiporta - Parque Natural de l'Albufera.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
16-04	Rambla Poyo: Parque Natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,04	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
17-01	Barranco Picassent: cabecera - Parque Natural de l'Albufera.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
17-02	Barranco Picassent: Parque Natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-01-02	Río Júcar: cabecera - embalse de la Toba.	Sí	P	0,54	0,61	0,68	0,68	0,76	0,86	0,86	0,76	0,61	0,54	0,54	0,54
18-01A	Arroyo Almagrero.	Sí	P	0,05	0,06	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05
18-01B	Río de Valdemeca.	Sí	P	0,19	0,21	0,23	0,23	0,26	0,30	0,30	0,26	0,21	0,19	0,19	0,19
18-03 <sup>5,7</sup>	Embalse de la Toba.	Sí	P	0,28	0,32	0,35	0,35	0,39	0,45	0,45	0,39	0,32	0,28	0,28	0,28
18-04A	Río Júcar: embalse de la Toba - laguna de Uña.	Sí	P	0,31	0,35	0,39	0,39	0,43	0,49	0,49	0,43	0,35	0,31	0,31	0,31
18-04B <sup>6</sup>	Barranco del Socarrado.	Sí	P	0,15	0,17	0,19	0,19	0,21	0,24	0,24	0,21	0,17	0,15	0,15	0,15
18-04C	Río Júcar: laguna de Uña - manantial de los Baños.	Sí	P	0,46	0,52	0,58	0,58	0,64	0,73	0,73	0,64	0,52	0,46	0,46	0,46
18-04D	Río Júcar: manantial de los Baños - azud de Villalba.	Sí	P	0,48	0,54	0,60	0,60	0,67	0,77	0,77	0,67	0,54	0,48	0,48	0,48
18-05	Río Júcar: azud de Villalba - río Huécar.	Sí	P	0,78	0,88	0,98	0,98	1,09	1,25	1,25	1,09	0,88	0,78	0,78	0,78
18-05-01-01	Río de Valdecabras.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,02	0,02	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-05-02-01	Arroyo de Bonilla.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-05-03-01	Río Huécar: cabecera - azud de la Pajosa.	Sí	P	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02
18-05-03-02	Río Huécar: azud de la Pajosa - Cuenca.	Sí	P	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03
18-05-03-03	Río Huécar: Cuenca.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,04	0,05	0,05	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese
18-06A	Río Júcar: río Huécar - río San Martín.	Sí	P	0,95	1,07	1,20	1,20	1,33	1,52	1,52	1,33	1,07	0,95	0,95	0,95
18-06-01-01	Río Moscas: cabecera - complejo lagunar de Fuentes.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,03	0,03	0,03	0,03	Cese	Cese	Cese	Cese
18-06-01-02	Río Moscas: complejo lagunar de Fuentes - río Júcar.	No	T	0,06	0,07	0,07	0,07	0,08	0,09	0,09	0,08	0,07	Cese	Cese	Cese
18-06-02-01	Río Chillarón.	No	P	0,05	0,06	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05
18-06-03-01	Río San Martín: cabecera - río Júcar.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,02	0,02	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-06B	Río Júcar: río San Martín - embalse de Alarcón.	Sí	P	2,18	2,46	2,75	2,75	3,05	3,49	3,49	3,05	2,46	2,18	2,18	2,18
18-07	Embalse de Alarcón.	Sí	P	2,28	2,55	2,55	2,83	2,83	2,55	2,55	2,28	2,28	2,02	2,02	2,02
18-07-01-01	Río Marimota.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-07-02-01	Arroyo del Molinillo.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-07-03-01	Río Albaladejo.	No	T	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese
18-07-04-01	Río Gritos: cabecera - paraje de Puente Nueva.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese
18-07-04-02	Río Gritos: paraje de Puente Nueva - Valera de Abajo.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,04	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese
18-07-04-03	Río Gritos: Valera de Abajo - Embalse de Alarcón.	No	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,06	0,06	0,06	0,06	Cese	Cese	Cese	Cese
18-08	Río Júcar: embalse de Alarcón - azud Henchideros.	Sí	P	2,26	2,52	2,52	2,80	2,80	2,52	2,52	2,26	2,26	2,00	2,00	2,00

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-09 <sup>7</sup>	Río Júcar: azud Henchideros - central hidroeléctrica de El Picazo.	Sí	P	1,95	2,18	2,18	2,42	2,42	2,18	2,18	1,95	1,95	1,73	1,73	1,73
18-09-01-01	Arroyo de Valhermoso.	Sí	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	No	P	1,47	1,64	1,64	1,82	1,82	1,64	1,64	1,47	1,47	1,30	1,30	1,30
18-11	Río Júcar: carretera de Fuensanta - paraje de Los Guardas.	No	P	0,99	1,10	1,10	1,23	1,23	1,10	1,10	0,99	0,99	0,88	0,88	0,88
18-12	Río Júcar: paraje de Los Guardas - río Valdemembra.	No	P	0,51	0,57	0,57	0,63	0,63	0,57	0,57	0,51	0,51	0,45	0,45	0,45
18-12-01-01	Río Valdemembra: cabecera - Motilla del Palancar.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-12-01-02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar - Quintanar del Rey.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-12-01-03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey - río Júcar.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,11	0,11	0,10	0,10	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-13	Río Júcar: río Valdemembra - barranco del Espino.	Sí	P	1,62	1,80	1,80	2,00	2,00	1,80	1,80	1,62	1,62	1,43	1,43	1,43
18-14	Río Júcar: barranco del Espino - canal de María Cristina.	Sí	P	1,62	1,81	1,81	2,01	2,01	1,81	1,81	1,62	1,62	1,43	1,43	1,43
18-14-01-01	Río Arquillo: cabecera - laguna del Arquillo.	Sí	P	0,07	0,08	0,09	0,09	0,10	0,12	0,12	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07
18-14-01-02	Río Arquillo: laguna del Arquillo - azud de Carrasca del Sombrero.	Sí	P	0,10	0,11	0,13	0,13	0,14	0,16	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10
18-14-01-03	Río Arquillo: azud de Carrasca del Sombrero - río Mirón.	No	P	0,08	0,09	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,11	0,09	0,08	0,08	0,08
18-14-01-03-01-01	Río Mirón: cabecera - rambla de Fuentecarrasca.	Sí	P	0,06	0,07	0,08	0,08	0,09	0,10	0,10	0,09	0,07	0,06	0,06	0,06
18-14-01-03-01-02	Río Mirón: rambla de Fuentecarrasca - río Arquillo.	No	P	0,04	0,05	0,05	0,05	0,06	0,07	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04
18-14-01-04	Río Arquillo: río Mirón - azud de Volada La Choriza.	No	P	0,12	0,12	0,14	0,16	0,16	0,20	0,17	0,14	0,12	0,12	0,12	0,12
18-14-01-05	Río Arquillo: azud de Volada La Choriza - Albacete.	No	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
18-14-01-06	Canal María Cristina: Albacete - carretera de Casas de Juan Núñez.	No	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
18-14-01-07	Canal María Cristina: carretera de Casas de Juan Núñez - río Júcar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-15	Río Júcar: canal de María Cristina - Arroyo de Ledaña.	Sí	P	1,69	1,89	1,89	2,10	2,10	1,89	1,89	1,69	1,69	1,50	1,50	1,50
18-15-01-02	Arroyo de Ledaña.	Sí	I	Cese	0,13	0,13	0,14	0,14	0,13	0,13	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-16	Río Júcar: arroyo de Ledaña - Alcalá del Júcar.	Sí	P	1,72	1,92	1,92	2,14	2,14	1,92	1,92	1,72	1,72	1,53	1,53	1,53
18-16-02-01	Rambla de San Lorenzo.	Sí	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-17	Río Júcar: Alcalá del Júcar - presa del Bosque.	Sí	P	1,75	1,95	1,95	2,17	2,17	1,95	1,95	1,75	1,75	1,55	1,55	1,55

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-18	Río Júcar: presa del Bosque - embalse de El Molinar.	Sí	P	1,75	1,95	1,95	2,17	2,17	1,95	1,95	1,75	1,75	1,55	1,55	1,55
18-19 <sup>7</sup>	Embalse de El Molinar.	Sí	P	1,70	1,70	1,70	2,04	2,04	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70
18-20 <sup>7</sup>	Río Júcar: embalse de El Molinar - embalse de Embarcaderos.	Sí	P	1,70	1,70	1,70	2,04	2,04	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70	1,70
18-20-01-01	Rambla de la Espadilla.	No	E	Cese	Cese	Cese			Cese						
18-20-01-02	Barranco del Agua.	Sí	I	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-20-02-01	Río Zarra.	Sí	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
18-21	Embalse de Embarcaderos.	Sí	P	3,93	4,39	4,39	4,87	4,87	4,39	4,39	3,93	3,93	3,48	3,48	3,48
18-21-01-01A <sup>2</sup>	Río Cabriel: cabecera - arroyo del Agua.	Sí	P	0,28	0,28	0,32	0,32	0,35	0,35	0,39	0,35	0,32	0,28	0,28	0,28
18-21-01-02A <sup>2</sup>	Río Cabriel: arroyo del Agua - rambla del Masegarejo.	Sí	P	0,39	0,39	0,44	0,44	0,49	0,49	0,54	0,49	0,44	0,39	0,39	0,39
18-21-01-03	Río Cabriel: rambla del Masegarejo - río Mayor del Molinillo.	Sí	P	0,48	0,48	0,55	0,55	0,61	0,61	0,68	0,61	0,55	0,48	0,48	0,48
18-21-01-04-01-01	Río Mayor del Molinillo.	Sí	P	0,21	0,21	0,24	0,24	0,27	0,27	0,30	0,27	0,24	0,21	0,21	0,21
18-21-01-04-01-01-01-01	Río Campillos.	Sí	P	0,13	0,13	0,15	0,15	0,17	0,17	0,19	0,17	0,15	0,13	0,13	0,13
18-21-01-04	Río Cabriel: río Mayor del Molinillo - embalse de El Bujioso.	Sí	P	0,83	0,83	0,94	0,94	1,05	1,05	1,16	1,05	0,94	0,83	0,83	0,83
18-21-01-05 <sup>7</sup>	Río Cabriel: embalse de El Bujioso.	Sí	P	0,83	0,83	0,83	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,83	0,83	0,83	0,83
18-21-01-06A <sup>7</sup>	Río Cabriel: embalse de El Bujioso - río Guadazaón.	No	P	0,83	0,83	0,83	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,83	0,83	0,83	0,83
18-21-01-06-01-01A	Río Guadazaón: cabecera - azud de la Dehesa de Don Juan.	Sí	P	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-21-01-06-01-01-01-01	Rambla Seca (Guadazaón).	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-06-01-01B	Río Guadazaón: azud de la Dehesa de Don Juan - arroyo del Sargal.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-06-01-02A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Cabriel.	Sí	P	0,18	0,18	0,20	0,20	0,22	0,22	0,25	0,22	0,20	0,18	0,18	0,18
18-21-01-06-01-02-01-01	Arroyo de la Vega.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-06B	Río Cabriel: río Guadazaón - embalse de Contreras.	No	P	1,24	1,24	1,40	1,40	1,56	1,56	1,73	1,56	1,40	1,24	1,24	1,24
18-21-01-07	Embalse de Contreras.	Sí	P	1,52	1,52	1,72	1,72	1,92	1,92	2,13	1,92	1,72	1,52	1,52	1,52
18-21-01-07-01-01	Río Martín.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-21-01-07-02-01	Río Ojos de Moya: cabecera - barranco de la Sierra del Agua.	Sí	P	0,22	0,22	0,25	0,25	0,28	0,28	0,31	0,28	0,25	0,22	0,22	0,22
18-21-01-07-02-02A	Río Ojos de Moya: barranco de la Sierra del Agua - embalse de Contreras.	Sí	P	0,28	0,28	0,31	0,31	0,35	0,35	0,39	0,35	0,31	0,28	0,28	0,28
18-21-01-07-02-03A <sup>2</sup>	Río Henares.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06
18-21-01-08	Río Cabriel: embalse de Contreras - rambla de Consolación.	Sí	P	1,53	1,53	1,73	1,73	1,93	1,93	2,14	1,93	1,73	1,53	1,53	1,53
18-21-01-09	Río Cabriel: rambla de Consolación - Villatoya.	Sí	P	1,56	1,56	1,77	1,77	1,97	1,97	2,19	1,97	1,77	1,56	1,56	1,56

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-21-01-10	Río Cabriel: Villatoya - Embalse de Embarcaderos.	Sí	P	1,78	1,78	2,01	2,01	2,24	2,24	2,49	2,24	2,01	1,78	1,78	1,78
18-21-01-10-01-01	Rambla de Albosa.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,11	0,11	0,13	0,11	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-10-01-02	Rambla de Caballero.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,16	0,16	0,18	0,16	Cese	Cese	Cese	Cese
18-21-01-10-02-01	Rambla Campiñana.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	Cese	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese	Cese
18-22	Embalse de Cortes II.	Sí	P	3,63	4,05	4,05	4,50	4,50	4,05	4,05	3,63	3,63	3,22	3,22	3,22
18-23 <sup>7</sup>	Embalse de El Naranjero.	Sí	P	1,60	1,60	1,60	1,92	1,92	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
18-24 <sup>7</sup>	Río Júcar: embalse de El Naranjero - embalse de Tous.	Sí	P	1,60	1,60	1,60	1,92	1,92	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
18-25	Embalse de Tous.	Sí	P	2,59	2,89	2,89	3,21	3,21	2,89	2,89	2,59	2,59	2,29	2,29	2,29
18-25-01-01	Río Escalona: cabecera - embalse de Escalona.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-25-01-02	Embalse de Escalona.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-25-01-02-01-01	Río Grande: cabecera - embalse de Escalona.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-25-01-02-02-01	Rambla Seca (Júcar).	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-26	Río Júcar: embalse de Tous - azud de la acequia de Escalona.	Sí	P	2,59	2,88	2,88	3,20	3,20	2,88	2,88	2,59	2,59	2,29	2,29	2,29
18-27	Río Júcar: azud de la acequia de Escalona - azud de Antella.	Sí	P	1,99	2,22	2,22	2,46	2,46	2,22	2,22	1,99	1,99	1,76	1,76	1,76
18-28	Río Júcar: azud de Antella - río Sellent.	Sí	P	2,03	2,27	2,27	2,52	2,52	2,27	2,27	2,03	2,03	1,80	1,80	1,80
18-28-01-01 <sup>2</sup>	Río Sellent: cabecera - Bolbaite.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-28-01-02	Río Sellent: Bolbaite - río Júcar.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,10	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
18-28-01-02-01-01	Rambla del Riajuelo: cabecera - río Mínguez.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-28-01-02-01-02 <sup>2</sup>	Rambla del Riajuelo: río Mínguez - río Sellent.	Sí	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
18-29	Río Júcar: río Sellent - río Albaida.	Sí	P	2,68	2,99	2,99	3,32	3,32	2,99	2,99	2,68	2,68	2,37	2,37	2,37
18-29-01-01A	Río Albaida: cabecera - río Clariano.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-29-01-01-01-01	Río Clariano.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-29-01-01B	Río Albaida: río Clariano - embalse de Bellús.	Sí	P	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04
18-29-01-02	Embalse de Bellús.	Sí	P	0,09	0,09	0,10	0,11	0,11	0,14	0,12	0,10	0,09	0,09	0,09	0,09
18-29-01-02-01-01	Río de Micena.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-29-01-03	Río Albaida: embalse de Bellús - río de Barxeta.	Sí	P	0,29	0,29	0,33	0,37	0,37	0,46	0,41	0,33	0,29	0,29	0,29	0,29
18-29-01-03-01-01 <sup>2</sup>	Río Cànyoles: cabecera - Canals.	No	P	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
18-29-01-03-01-01-01-01	Barranco de Boquella.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-29-01-03-01-01-01-02 (2)	Río dels Sants.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
18-29-01-03-01-02 <sup>2</sup>	Río Cànyoles: Canals - río Albaida.	No	P	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05
18-29-01-03-02-01 <sup>2</sup>	Río de Barxeta.	No	P	0,005	0,005	0,005	0,006	0,006	0,007	0,006	0,005	0,005	0,005	0,005	0,005
18-29-01-04	Río Albaida: río de Barxeta - río Júcar.	Sí	P	0,30	0,30	0,34	0,38	0,38	0,48	0,42	0,34	0,30	0,30	0,30	0,30
18-30-01-01A	Barranco de la Casella: cabecera - río Júcar.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-30-01-02A <sup>2</sup>	Barranco de Barxeta.	No	P	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-30A	Río Júcar: río Albalá - paraje del Racó de la Pedra.	Sí	P	5,10	5,69	5,69	6,32	6,32	5,69	5,69	5,10	5,10	4,51	4,51	4,51
18-30B	Río Júcar: paraje del Racó de la Pedra - barranco de la Casella.	Sí	P	5,02	5,59	5,59	6,21	6,21	5,59	5,59	5,02	5,02	4,44	4,44	4,44
18-31	Río Júcar: Barranco de la Casella - río Verd.	Sí	P	5,47	6,10	6,10	6,78	6,78	6,10	6,10	5,47	5,47	4,84	4,84	4,84
18-31-01-01	Río Verd: nacimiento del río Verd - Alzira.	Sí	P	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02
18-31-01-01-01-01	Río Seco (Verd).	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
18-31-01-02	Río Verd: Alzira - río Júcar.	Sí	P	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02
18-32	Río Júcar: río Verd - río Magro.	Sí	P	5,86	6,53	6,53	7,26	7,26	6,53	6,53	5,86	5,86	5,18	5,18	5,18
18-32-01-01A <sup>2</sup>	Río Madre: cabecera - Caudete de las Fuentes.	No	P	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
18-32-01-01B	Río Madre: Caudete de las Fuentes - Utiel.	No	P	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05
18-32-01-01C <sup>2</sup>	Rambla de la Torre: cabecera - Utiel.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-02	Río Magro: río Madre - paraje de Vega de la Torre.	No	P	0,10	0,10	0,11	0,12	0,12	0,15	0,13	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
18-32-01-03	Río Magro: paraje de Vega de la Torre - barranco Hondo.	No	P	0,09	0,09	0,10	0,11	0,11	0,14	0,13	0,10	0,09	0,09	0,09	0,09
18-32-01-04	Río Magro: barranco Hondo - barranco Rubio.	No	P	0,08	0,08	0,09	0,10	0,10	0,13	0,11	0,09	0,08	0,08	0,08	0,08
18-32-01-05	Río Magro: barranco Rubio - embalse de Forata.	Sí	P	0,14	0,14	0,15	0,17	0,17	0,22	0,19	0,15	0,14	0,14	0,14	0,14
18-32-01-05-01-01	Río Mijares (Magro).	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-06	Embalse de Forata.	Sí	P	0,13	0,13	0,14	0,16	0,16	0,20	0,18	0,14	0,13	0,13	0,13	0,13
18-32-01-07 <sup>2</sup>	Río Magro: embalse Forata - paraje del Puntal de los Bonetes.	Sí	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,20	0,26	0,22	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
18-32-01-08 <sup>2</sup>	Río Magro: paraje del Puntal de los Bonetes - río Buñol.	Sí	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,20	0,25	0,22	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
18-32-01-08-01-01	Río Buñol: cabecera - azud de los Molinos.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-08-01-02	Río Buñol: azud de los Molinos - río Magro.	No	P	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
18-32-01-09A	Río Magro: río Buñol - barranco de Algoder.	No	P	0,19	0,19	0,21	0,23	0,23	0,30	0,26	0,21	0,19	0,19	0,19	0,19
18-32-01-09-01-01 <sup>2</sup>	Barranco de Algoder.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
18-32-01-10A <sup>2</sup>	Río Magro: barranco de Algoder - Carlet.	No	P	0,19	0,19	0,21	0,23	0,23	0,30	0,26	0,21	0,19	0,19	0,19	0,19
18-32-01-11	Río Magro: Carlet - Algemesí.	No	P	0,19	0,19	0,21	0,23	0,23	0,30	0,26	0,21	0,19	0,19	0,19	0,19
18-32-01-12	Río Magro: Algemesí - río Júcar.	Sí	P	0,23	0,23	0,26	0,29	0,29	0,37	0,32	0,26	0,23	0,23	0,23	0,23
18-33	Río Júcar: río Magro - Albalat de la Ribera.	Sí	P	6,44	7,18	7,18	7,98	7,98	7,18	7,18	6,44	6,44	5,70	5,70	5,70
18-34	Río Júcar: Albalat de la Ribera - azud de Sueca.	Sí	P	4,25	4,74	4,74	5,27	5,27	4,74	4,74	4,25	4,25	3,76	3,76	3,76
18-35	Río Júcar: azud de Sueca - azud de Cullera.	Sí	P	2,26	2,52	2,52	2,80	2,80	2,52	2,52	2,26	2,26	2,00	2,00	2,00

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18-36	Río Júcar: azud de Cullera - azud de la Marquesa.	Sí	P	1,70	1,89	1,89	2,10	2,10	1,89	1,89	1,70	1,70	1,50	1,50	1,50
T0201	Desembocadura del Júcar.	Sí	P	0,57	0,63	0,63	0,70	0,70	0,63	0,63	0,57	0,57	0,50	0,50	0,50
19-01	Río de Xeraco: cabecera - vía ferrocarril.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,05	0,05	0,06	0,06	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
19-02	Río de Xeraco: vía ferrocarril - mar.	Sí	P	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
20-01	Barranco de Beniopa.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-01	Río Serpis: cabecera - fábrica El Capellán.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,05	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-02	Río Serpis: fábrica El Capellán - depuradora de Alcoy.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
21-03	Río Serpis: depuradora de Alcoy - Embalse de Beniarriés.	No	P	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
21-03-01-01	Río Valleseta.	No	P	0,003	0,003	0,003	0,004	0,004	0,005	0,004	0,003	0,003	0,003	0,003	0,003
21-04	Embalse de Beniarriés.	No	P	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
21-05	Río Serpis: embalse de Beniarriés - Lorcha.	Sí	P	0,22	0,22	0,25	0,28	0,28	0,35	0,31	0,25	0,22	0,22	0,22	0,22
21-05-01-01	Barranco de l'Encantada.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,04	0,04	0,05	0,04	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-06	Río Serpis: Lorcha - paraje de La Reprimala.	Sí	P	0,22	0,22	0,25	0,28	0,28	0,35	0,31	0,25	0,22	0,22	0,22	0,22
21-07-01-01A	Río Pinet: cabecera - río de Vernissa.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
21-07-01-02A <sup>2</sup>	Río de Vernissa: cabecera - río Serpis.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
21-07A	Río Serpis: paraje de La Reprimala - río de Vernissa.	No	P	0,11	0,11	0,12	0,14	0,14	0,18	0,15	0,12	0,11	0,11	0,11	0,11
21-08	Río Serpis: río de Vernissa - mar.	No	P	0,11	0,11	0,12	0,14	0,14	0,18	0,15	0,12	0,11	0,11	0,11	0,11
22-01A	Rambla Gallinera: cabecera - autopista AP-7.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
22-02	Rambla Gallinera: autopista AP-7 - mar.	Sí	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
23-01A	Río del Vedat: cabecera - manantial de Les Aigües.	Sí	P	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,10	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
23-01B	Río del Vedat: manantial de Les Aigües - mar.	Sí	P	0,14	0,14	0,15	0,17	0,17	0,22	0,19	0,15	0,14	0,14	0,14	0,14
24-01A <sup>2</sup>	Barranco de Benigànim.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
24-01B	Río del Racons.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
24-02	Río del Molinell.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
25-01	Río Girona: cabecera - embalse de Isbert.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
25-02A <sup>2</sup>	Río Girona: embalse de Isbert - barranco de la Bolata.	Sí	P	0,10	0,10	0,11	0,13	0,13	0,16	0,14	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10
25-02B <sup>2</sup>	Río Girona: barranco de la Bolata - mar.	No	P	0,16	0,16	0,18	0,20	0,20	0,26	0,22	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16
26-01	Barranco de l'Alberca.	No	I	Cese	Cese	Cese	0,02	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
27-01A	Río Gorgos: cabecera - Murla.	Sí	I	Cese	Cese	Cese	0,004	0,004	0,006	0,005	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
27-01B	Río Gorgos: Murla - barranco del Cresol.	Sí	T	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m <sup>3</sup> /s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
27-02	Río Gorgos: barranco del Cresol - mar.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
28-01 <sup>2</sup>	Río Algar: cabecera - río Bolulla.	Sí	P	0,05	0,05	0,06	0,07	0,07	0,09	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05
28-02B <sup>2</sup>	Río Bolulla: cabecera - río Algar.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
28-02A	Río Algar: río Bolulla - río Guadalest.	No	P	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05
28-02-01-04 <sup>2</sup>	Río Guadalest: cabecera - embalse de Guadalest.	Sí	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
28-02-01-01	Embalse de Guadalest.	No	P	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
28-02-01-02A	Río Guadalest: embalse de Guadalest - barranco de Andalles.	No	P	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04
28-02-01-02B	Río Guadalest: barranco de Andalles - Callosa d'en Sarrià.	No	P	0,06	0,06	0,07	0,08	0,08	0,10	0,09	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06
28-02-01-03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià - río Algar.	No	P	0,07	0,07	0,08	0,09	0,09	0,12	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07
28-03	Río Algar: río Guadalest - mar.	No	P	0,12	0,12	0,14	0,16	0,16	0,20	0,17	0,14	0,12	0,12	0,12	0,12
29-01 <sup>2</sup>	Río Amadorio: cabecera - embalse de Amadorio.	No	P	0,004	0,004	0,005	0,005	0,005	0,006	0,006	0,005	0,004	0,004	0,004	0,004
29-02	Embalse de Amadorio.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
29-02-01-01 <sup>2</sup>	Río Sella: cabecera - embalse de Amadorio.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
29-03	Río Amadorio: embalse de Amadorio - barranco del Blanco.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
29-04	Río Amadorio: barranco del Blanco - mar.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
30-01	Río Montnegre: cabecera - embalse de Tibi.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
30-02	Embalse de Tibi.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
30-03	Río Montnegre: embalse de Tibi - río Jijona.	Sí	T	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	Cese	Cese	Cese
30-03-01-01 <sup>2</sup>	Río Jijona: cabecera - río Montnegre.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
30-04	Río Montnegre: río Jijona - paraje del Molí Nou.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
30-05	Río Montnegre: paraje del Molí Nou - mar.	No	T	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	Cese	Cese	Cese
34-01	Barranco de las Ovejas.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
31-01	Río Vinalopó: cabecera - paraje de Campo Oro.	Sí	P	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
31-02A	Río Vinalopó: paraje de Campo Oro - azud de Beneixama.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
31-03B	Río Vinalopó: azud de Beneixama - acequia del Rey.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
31-04	Río Vinalopó: acequia del Rey - Sax.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio protegido	Temporalidad <sup>1</sup>	Caudal mínimo en situación de sequía prolongada (m³/s)											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
31-05	Río Vinalopó: Sax - barranco del Derramador.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
31-06A	Río Vinalopó: barranco del Derramador - embalse de Elche.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
31-06B <sup>2</sup>	Río de Tarafa: cabecera - río Vinalopó.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
31-07	Río Vinalopó: embalse de Elche.	No	P	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
31-08	Río Vinalopó: embalse de Elche - azud de los Moros.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
31-09	Río Vinalopó: azud de los Moros - assarb de Dalt.	Sí	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
32-02	Embalse de Almansa.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
32-03	Rambla del Pantano.	No	E	Cese	Cese	Cese	Cese	Cese			Cese	Cese	Cese	Cese	Cese
33-01A	Río Lezuza: Cabecera - Canal del trasvase Tajo-Segura.	No	P	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
33-01B	Río Lezuza: Canal del trasvase Tajo-Segura - Caserío del Aljibarro.	No	A	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<sup>1</sup> Temporalidad: (P): Permanentes, (T): temporales, (I): Intermitentes, (E): Efímeras y (A): Artificiales.

<sup>2</sup> La circulación del flujo en estas masas de agua se puede producir de forma subálvea en algunos tramos.

<sup>3</sup> El régimen de caudales mínimos fijado es provisional para no producir afección a la zona protegida de baño (0804100106) del río Mijares en Montanejos. Para contribuir al cumplimiento de objetivos ambientales de la masa de agua se establece que el caudal mínimo es de 0,8 m³/s en los meses de julio a noviembre; 0,9 m³/s en diciembre, enero y junio; 1,01 m³/s en febrero, marzo y mayo y 1,12 m³/s en abril. Para evitar la afección a la zona protegida de baño (0804100106) del río Mijares en Montanejos, este nuevo régimen se deberá cumplir cuando se finalicen las obras necesarias en el río Cortes que aportará parte de dicho caudal.

<sup>4</sup> Condicionado a la realización de un cauce de aguas bajas que permita la circulación del flujo.

<sup>5</sup> Con el fin de no producir afección ni deterioro en las masas de agua superficiales situadas aguas abajo del embalse, este caudal deberá aportarse desde el canal de derivación de la central hidroeléctrica de La Toba una vez ejecutadas las correspondientes obras de adecuación.

<sup>6</sup> El cumplimiento queda condicionado a la finalización de las obras necesarias para contribuir al objetivo de recuperar la barrera tobácea.

<sup>7</sup> Valores concertados con usuarios.

**Apéndice 5.3 Caudales máximos de desembalse y tasas de cambio en las principales infraestructuras de regulación.**

Código de embalse	Embalse	Régimen de caudales máximos (m³/s)												Tasa cambio Ascenso (m³/s/h)	Tasa cambio Descenso (m³/s/h)	Tasa cambio Ascenso (m³/s/día)	Tasa cambio Descenso (m³/s/día)
		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep				
08025	Ulldecona.	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	2,47	-0,9	7,27	-5,7
08005	Arenós.	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	9,1 <sup>1</sup>	9,1 <sup>1</sup>	9,1 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	5,6 <sup>1</sup>	6,30	-1,96	18,56	-12,44
08021	Sichar.	10,2 <sup>2</sup>	10,2 <sup>2</sup>	10,2 <sup>2</sup>	12,6 <sup>2</sup>	10,2 <sup>2</sup>	10,2 <sup>2</sup>	10,2 <sup>2</sup>	10,2 <sup>2</sup>	8,39	-2,77	24,7	-17,59				
08019	Regajo.	2,3	2,3	2,3	2,3	3,4	3,4	3,4	3,4	2,3	2,3	2,3	2,3	1,35	-0,5	3,97	-3,17
08006	Arquillo de San Blas.	1,6	1,6	1,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	1,6	1,6	1,6	1,14	-0,46	5,1	-3,02
08014	Benagéber.	7,2	7,2	7,2	11,8	11,8	11,8	11,8	11,8	7,2	7,2	7,2	7,2	8,85	-2,43	26,06	-15,42
08016	Loriguilla.	10,9	10,9	10,9	16,9	16,9	16,9	16,9	16,9	10,9	10,9	10,9	10,9	8,85	-2,43	26,06	-15,42
08023	La Toba.	3,7	3,7	3,7	8,6	8,6	8,6	3,7	3,7	3,7	3,7	3,7	3,7	1,61	-0,8	7,23	-5,24
08001	Alarcón.	11,9 <sup>3</sup>	11,9 <sup>3</sup>	31,2 <sup>3</sup>	31,2 <sup>3</sup>	22,2 <sup>3</sup>	11,9 <sup>3</sup>	11,9 <sup>3</sup>	11,9 <sup>3</sup>	8,43	-3,81	37,86	-24,96				
08026	El Molinar.	23,7	23,7	44,9	44,9	37,1	37,1	37,1	37,1	37,1	23,7	23,7	23,7	7,9	-3,64	35,49	-23,83
08904	El Bujioso.	14,1	14,1	14,1	18,3	18,3	18,3	14,1	14,1	14,1	14,1	14,1	14,1	4,46 <sup>4</sup>	-4,47 <sup>4</sup>	20,04 <sup>4</sup>	-29,31 <sup>4</sup>
08009	Contreras.	9,0	9,0	17,8	17,8	17,8	17,8	9,0	9,0	9,0	9,0	9,0	9,0	4,07	-2,31	18,3	-15,12
08029	El Naranjero.	38,6	38,6	90,6	90,6	60,4	60,4	60,4	60,4	38,6	38,6	38,6	38,6	12,76	-5,31	46,41	-34,25
08030	Tous.	40,6	40,6	80,2	80,2	80,2	56,6	56,6	56,6	40,6	40,6	40,6	40,6	12,76	-5,31	46,41	-34,25
08032	Bellús.	3,7	6,9	6,9	6,9	6,9	6,9	3,7	3,7	3,7	3,7	3,7	3,7	10,67	-4,2	31,43	-26,59
08013	Forata.	1,6	1,6	1,6	1,6	2,4	2,4	2,4	2,4	1,6	1,6	1,6	1,6	2,8	-0,9	8,24	-5,72
08007	Beniarrés.	1,4	6,4	6,4	6,4	6,4	1,4	1,4	1,4	1,4	1,4	1,4	1,4	8,40	-2,83	24,73	-17,94
08015	Guadalest.	0,5	0,5	1,3	1,3	1,3	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	1,37	-1,77	11,33	-10,06
08004	Amadorio.	0,1	0,4	0,4	0,4	0,4	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	1,01	-1,46	8,34	-8,3

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de embalse	Embalse	Régimen de caudales máximos (m³/s)											Tasa cambio Ascenso (m³/s/h)	Tasa cambio Descenso (m³/s/h)	Tasa cambio Ascenso (m³/s/día)	Tasa cambio Descenso (m³/s/día)
		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago				

<sup>1</sup> Se exceptúa de su cumplimiento el tramo Arenós-Cirat.

<sup>2</sup> Incluye el retorno de la central hidroeléctrica de El Colmenar.

<sup>3</sup> Se exceptúa de su cumplimiento el tramo Alarcón-Henchideros por necesidades en la gestión del Acueducto Tajo-Segura.

<sup>4</sup> Valores concertados con usuarios.

Apéndice 5.4 Caudales generadores.

Código del embalse	Nombre del embalse	Magnitud caudal generador (m³/s)	Caudal de inicio del hidrograma (m³/s)	Caudal final del hidrograma (m³/s)	Frecuencia periodo retorno del caudal medio diario (años)	Tasa cambio media en ascenso (m³/s/h)	Tasa cambio media en descenso (m³/s/h)	Duración hidrograma (h)	Duración fase de ascenso (h)	Duración fase de descenso (h)	Volumen hidrograma (hm³)
08021	Sichar.	60	2	2	2	22	-16	12	5	7	1,34
08019	El Regajo.	17	0,5	0,5	2	16	-16	4	2	2	0,13
08016	Loriguilla.	40	2	2	1,1	18	-12	10	4	6	0,76
08001	Alarcón.	57	18	18	1,3	19	-12	10	4	6	1,35
08009	Contreras.	50	2	2	1,3	15	-15	12	6	6	1,12
08032	Bellús.	74	2	2	4	23	-23	10	4	6	1,64
08007	Beniarrés.	40	0,5	0,5	1,3	25	-25	6	3	3	0,44

Apéndice 5.5 Régimen de caudales máximos y tasas de cambio establecido para el uso hidroeléctrico.

Sistema	Nombre de la central	Caudal máximo (m³/s)														Tasa cambio (m³/s/h)	
		Código masa de agua	Nombre masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Ascenso	Descenso
Cenia.	Hidroescarps.	(-)	Acequia madre Uldecona.	No procede											No procede	No procede	
Mijares.	El Horcajo.	10-03C	Río Mijares: manantial de Babor - río Mora.	0,8	0,8	0,8	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	0,8	0,8	0,8	5,29	-1,82
	Albentosa.	10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	No procede											No procede	No procede	
	Los Villanueva.	10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	No procede											No procede	No procede	
	Los Cantos.	10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	No procede											No procede	No procede	
	Cirat.	10-06	Río Mijares: embalse de Cirat - embalse de Vallat.	No procede											No procede	No procede	
	Vallat.	10-07	Río Mijares: embalse de Vallat - embalse de Ribesalbes.	No procede											No procede	No procede	
	Ribesalbes.	(-)	infraestructura hidroeléctrica.	No procede											No procede	No procede	
	Colmenar.	10-10A	Río Mijares: embalse de Sichar - toma del tramo común.	10,2 <sup>1</sup>	10,2 <sup>1</sup>	10,2 <sup>1</sup>	12,6 <sup>1</sup>	10,2 <sup>1</sup>	10,2 <sup>1</sup>	10,2 <sup>1</sup>	10,2 <sup>1</sup>	8,39	-3,25 <sup>2</sup>				
	Onda, Hidro.	10-10B	Río Mijares: toma del tramo común - canal cota 100.	10,2	10,2	10,2	12,6	12,6	12,6	12,6	12,6	10,2	10,2	10,2	10,2	8,39	-3,25 <sup>2</sup>
Villarreal.	10-11A	Río Mijares: canal cota 100 - azud Vila-real.	10,2	10,2	10,2	12,6	12,6	12,6	12,6	12,6	10,2	10,2	10,2	10,2	8,39	-3,25 <sup>2</sup>	
Turia.	Castielfabib.	15-06-02-01B	Río Ebrón: rambla del Torcanejo - río Turia.	1,4	1,4	1,4	2,1	2,1	2,1	2,1	2,1	1,4	1,4	1,4	1,4	Sin dato	Sin dato
	Benagéber.	15-10	Embalse de Benagéber.	7,2	7,2	7,2	11,8	11,8	11,8	11,8	11,8	7,2	7,2	7,2	8,85	-2,43	
	Salto de Domeño.	15-12	Embalse de Loriguilla.	No procede											No procede	No procede	
	La Escalinata.	(-)	Canal Camp de Turia.	No procede											No procede	No procede	
	Loriguilla.	15-12	Embalse de Loriguilla.	10,9	10,9	10,9	16,9	16,9	16,9	16,9	16,9	10,9	10,9	10,9	8,85	-2,43	
	Chuililla.	15-13	Río Turia: embalse Loriguilla - río Sot.	10,9	10,9	10,9	16,9	16,9	16,9	16,9	16,9	10,9	10,9	10,9	8,85	-2,43	
	Portlux, Gestalgar, Bugarra, Pedralba, La Pea.	15-14A	Río Turia: río Sot - rambla Castellana.	8,2	8,2	8,2	13,2	13,2	13,2	13,2	13,2	13,2	8,2	8,2	8,2	8,85	-3,25 <sup>2</sup>

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema	Nombre de la central	Caudal máximo (m³/s)														Tasa cambio (m³/s/h)			
		Código masa de agua	Nombre masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Ascenso	Descenso		
Júcar.	La Toba.	(-)	canal de la CH Villalba.	No procede														No procede	No procede
	Villalba.	18-05	Río Júcar: azud de Villalba - río Huécar.	9,7 <sup>2</sup>	9,7 <sup>2</sup>	9,7 <sup>2</sup>	19,8	19,8	19,8	9,7 <sup>2</sup>	9,7 <sup>2</sup>	9,7 <sup>2</sup>	8,1	8,1	8,1	6,71	-3,15		
	Las Grajas, El Batán.	18-05	Río Júcar: azud de Villalba - río Huécar.	9,8	9,8	21,1	21,1	21,1	9,8	9,8	9,8	9,8	9,8	9,8	9,8	6,71	-3,15		
	Molino de Santiago.	18-06A	Río Júcar: río Huécar - río San Martín.	9,8	9,8	21,1	21,1	21,1	9,8	9,8	9,8	9,8	9,8	9,8	9,8	6,71	-3,15		
	El Castellar.	18-06B	Río Júcar: río San Martín - embalse de Alarcón.	11,9	11,9	31,2	31,2	22,2	22,2	22,2	22,2	22,2	11,9	11,9	11,9	6,71	-3,15		
	Alarcón.	18-07	Embalse de Alarcón.	11,9	11,9	31,2	31,2	22,2	22,2	22,2	22,2	22,2	11,9	11,9	11,9	8,43	-3,81		
	El Picazo.	18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	No procede														No procede	No procede
	Los Batanejos, La Gosálvez,	18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	11,9	11,9	31,2	31,2	22,2	22,2	22,2	22,2	22,2	11,9	11,9	11,9	8,43	-3,81		
	Moranchel-Cantalobos.	18-14	Río Júcar: barranco del Espino - canal de María Cristina.	15,8	15,8	44,5	44,5	26,6	26,6	26,6	26,6	26,6	15,8	15,8	15,8	7,9	-3,64		
	Los Dornajos.	18-16	Río Júcar: arroyo de Ledaña - Alcalá del Júcar.	23,7	23,7	44,9	44,9	37,1	37,1	37,1	37,1	37,1	23,7	23,7	23,7	7,9	-3,64		
	La Recueja.	18-16	Río Júcar: arroyo de Ledaña - Alcalá del Júcar.	23,7	23,7	44,9	44,9	37,1	37,1	37,1	37,1	37,1	23,7	23,7	23,7	7,9	-3,64		
	Alcalá del Júcar.	18-17	Río Júcar: Alcalá del Júcar - presa del Bosque.	23,7	23,7	44,9	44,9	37,1	37,1	37,1	37,1	37,1	23,7	23,7	23,7	7,9	-3,64		
	El Bosque.	18-18	Río Júcar: presa del Bosque - embalse de El Molinar.	23,7	23,7	44,9	44,9	37,1	37,1	37,1	37,1	37,1	23,7	23,7	23,7	8,25 <sup>2</sup>	-8,25 <sup>2</sup>		
	Tranco del Lobo.	18-19	Embalse de El Molinar.	No procede														No procede	No procede
	Cofrentes.	18-21	Embalse de Embarcaderos.	No procede														No procede	No procede
	Lucas-Urquijo.	18-21-01-06-0102A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Gabriel.	14,1	14,1	14,1	18,3	18,3	18,3	14,1	14,1	14,1	14,1	14,1	14,1	14,1	4,46 <sup>2</sup>	-4,47 <sup>2</sup>	
	El Batanejo.	18-21-01-06-0102A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Gabriel.	1,6	1,6	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2	1,6	1,6	1,6	1,6	4,46 <sup>2</sup>	-4,47 <sup>2</sup>	
	Contreras II.	18-21-01-07	Embalse de Contreras.	9,0	9,0	17,8	17,8	17,8	17,8	9,0	9,0	9,0	9,0	9,0	9,0	4,07	-2,31		
	Contreras I.	18-21-01-08	Río Gabriel: embalse de Contreras - rambla de Consolación.	9,0	9,0	17,8	17,8	17,8	17,8	9,0	9,0	9,0	9,0	9,0	9,0	4,07	-2,31		
	La Muela.	18-22	Embalse de Cortes II.	No procede														No procede	No procede
Cortes II.	18-22	Embalse de Cortes II.	No procede														No procede	No procede	
Millares II.	18-25	Embalse de Tous.	No procede														No procede	No procede	
Antella-Escalona.	18-27	Río Júcar: azud de la acequia de Escalona - azud de Antella.	40,6	40,6	80,2	80,2	80,2	56,6	56,6	56,6	56,6	40,6	40,6	40,6	12,76	-5,31			

<sup>1</sup> Incluye las sueltas del embalse de Schar.

<sup>2</sup> Valores concertados con usuarios.

(-) Punto de restitución fuera del dominio público hidráulico.

Apéndice 5.6 Estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnen las condiciones adecuadas para la vigilancia del cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Punto de seguimiento	Dispositivo control caudal mínimo	Dispositivo control caudal máximo	Dispositivo control tasa de cambio	Dispositivo control caudal generador
01-03A	Río de la Sénia: embalse de Uldecona - azud presa del Martinet.	Río Cenía a la salida del embalse de Uldecona.	ROEA 08099	ROEA 08099	ROEA 08099	
01-03A	Río de la Sénia: embalse de Uldecona - azud presa del Martinet.	Río Cenía entre el azud de la font de Sant Pere y el azud del Martinet.	*			
10-03A	Río Mijares: río Valbona - manantial de Babor.	Río Mijares en el Terde.	ROEA 08030			
10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	Río Mijares aguas arriba del embalse de Arenós.	ROEA 08134			
10-06A	Río Mijares: embalse de Arenós - embalse de Cirat.	Río Mijares a la salida del embalse de Arenós.	ROEA 08145	ROEA 08145 (**)	ROEA 08145	
10-07	Río Mijares: embalse de Vallat - embalse de Ribesalbes.	Río Mijares en Toga.	*			

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Punto de seguimiento	Dispositivo control caudal mínimo	Dispositivo control caudal máximo	Dispositivo control tasa de cambio	Dispositivo control caudal generador
10-07-02-04	Río Villahermosa: Mas del plano de Herrera - río Mijares.	Río Villahermosa en Vallat.	SAIH 1E03			
10-10A	Río Mijares: embalse de Sichar - toma del tramo común.	Río Mijares a la salida del embalse de Sichar.	ROEA 08119+ SAIH 1E09	ROEA 08119+ SAIH 1E09	ROEA 08119+ SAIH 1E09	ROEA 08119+ SAIH 1E09
10-10B	Río Mijares: toma del tramo común - canal cota 100.	Río Mijares aguas abajo de la toma del tramo común.	*	*	*	
10-11A	Río Mijares: canal cota 100 - azud Vila-real.	Río Mijares en Vila-real.	ROEA 08005	ROEA 08005	ROEA 08005	
13-03	Río Palancia: azud del Sargal - embalse del Regajo.	Río Palancia en Jérica.	ROEA 08148			
13-05	Río Palancia: embalse del Regajo - rambla Seca.	Río Palancia en la Fuente del Baño.	ROEA 08074	ROEA 08074	ROEA 08074	ROEA 08074
13-06	Río Palancia: rambla Seca - embalse de Algar.	Río Palancia aguas abajo de la toma de la acequia mayor de Sagunto.	*			
15-01A	Río Guadalaviar (Turia): cabecera - río de la Garganta.	Río Guadalaviar en Tramacastilla.	ROEA 08014			
15-02	Río Guadalaviar (Turia): rambla de Monterde - embalse de Arquillo de San Blas.	Río Guadalaviar en Gea de Albarracín.	ROEA 08149			
15-04	Río Guadalaviar (Turia): embalse Arquillo San Blas - río Alfambra.	Río Guadalaviar a la salida del embalse de Arquillo de San Blas.	ROEA 08096	ROEA 08096	ROEA 08096	
15-04-01-01B	Río Alfambra: río de Sollavientos - rambla de la Hoz.	Río Alfambra en Villalba Alta.	ROEA 08028			
15-04-01-02	Río Alfambra: rambla de la Hoz - río Turia.	Río Alfambra en Teruel.	ROEA 08027			
15-05	Río Turia: río Alfambra - rambla de la Matanza.	Río Turia en Teruel.	ROEA 08015			
15-06	Río Turia: rambla de la Matanza - rambla del Barrancón.	Río Turia en Ademuz.	ROEA 08103+08104			
15-06-02-01B	Río Ebrón: rambla del Torcaje - río Turia.	Río Ebrón en Los Santos.	ROEA 08104	ROEA 08104	ROEA 08104	
15-09	Río Turia: paraje de El Villarejo - embalse de Benagéber.	Río Turia en Zagra.	ROEA 08018			
15-10	Embalse de Benagéber.	Desembalse Benagéber.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	
15-11	Río Turia: embalse de Benagéber - embalse de Loriguilla.	Río Turia aguas abajo del embalse de Benagéber.	*	*	*	
15-12-01-02	Río Tuéjar: barranco del Prado - embalse de Loriguilla.	Río Tuéjar en Calles.	ROEA 08120			
15-13	Río Turia: embalse Loriguilla - río Sot.	Río Turia a la salida del embalse de Loriguilla.	ROEA 08147	ROEA 08147	ROEA 08147	ROEA 08147
15-14A	Río Turia: río Sot - rambla Castellana.	Río Turia en Bugarra.	ROEA 08022	ROEA 08022	ROEA 08022	
15-15A	Río Turia: rambla Castellana - arroyo de la Granolera.	Río Turia en Vilamarxant.	SAIH 0003			
15-17	Río Turia: azud de Manises - azud de la acequia de Tormos.	Río Turia en La Presa.	ROEA 08025			
15-18	Río Turia: azud de la acequia Tormos - nuevo cauce.	Río Turia en Manises.	SAIH 0C15			
18-01-02	Río Júcar: cabecera - embalse de la Toba.	Río Júcar en Venta de Juan Romero.	ROEA 08126			
18-03	Embalse de la Toba.	Desembalse La Toba.	SAIH 4E01			
18-04D	Río Júcar: manantial de los Baños - azud de Villalba.	Río Júcar en Los Cortados.	*			
18-06A	Río Júcar: río Huécar - río San Martín.	Río Júcar en Cuenca.	ROEA 08032	ROEA 08032	ROEA 08032	
18-06B	Río Júcar: río San Martín - embalse de Alarcón.	Río Júcar en Castellar.	ROEA 08091	ROEA 08091	ROEA 08091	
18-07-01-01	Río Marimota.	Río Marimota en Belmontejo.	ROEA 08087			
18-08	Río Júcar: embalse de Alarcón - azud Henchideros.	Río Júcar a la salida del embalse de Alarcón.	ROEA 08107	ROEA 08107 (***)	ROEA 08107	ROEA 08107
18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	Río Júcar en El Picazo.	ROEA 08129			
18-11	Río Júcar: carretera de Fuensanta - paraje de Los Guardas.	Río Júcar en el Puente Carrasco.	ROEA 08132			
18-12	Río Júcar: paraje de Los Guardas - río Valdemembra.	Río Júcar en Los Frailes.	ROEA 08036			
18-14-01-02	Río Arquillo: laguna del Arquillo - azud de Carrasca del Sombrero.	Río Arquillo en paraje la Longuera.	ROEA 08098			
18-14-01-03-01-01	Río Mirón: cabecera - rambla de Fuentes Carrasca.	Río Mirón en Montemayor.	ROEA 08097			
18-14-01-04	Río Arquillo: río Mirón - Azud de Volada La Choriza.	Río Arquillo en Balazote.	ROEA 08138			
18-17	Río Júcar: Alcalá del Júcar - presa del Bosque.	Río Júcar en Alcalá del Júcar.	ROEA 08144	ROEA 08144	ROEA 08144	
18-19	Embalse de El Molinar.	Desembalse El Molinar.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Punto de seguimiento	Dispositivo control caudal mínimo	Dispositivo control caudal máximo	Dispositivo control tasa de cambio	Dispositivo control caudal generador
18-20	Río Júcar: embalse de El Molinar - embalse de Embarcaderos.	Río Júcar aguas abajo del embalse de El Molinar.	*	*	*	
18-21-01-04	Río Cabriel: río Mayor del Molinillo - embalse de El Bujioso.	Río Cabriel en Pajaroncillo.	ROEA 08090			
18-21-01-06A	Río Cabriel: embalse de El Bujioso - río Guadazaón.	Río Cabriel en VÍllora.	ROEA 08139	ROEA 08139	ROEA 08139	
18-21-01-06-01-02A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Cabriel.	Río Guadazaón en Huércemes.	ROEA 08140			
18-21-01-07-02-02A	Río Ojos de Moya: barranco de la Sierra del Agua - embalse de Contreras.	Río Ojos de Moya en Camporrobles.	ROEA 08092			
18-21-01-08	Río Cabriel: embalse de Contreras - rambla de Consolación.	Río Cabriel a la salida del embalse de Contreras.	ROEA 08130	ROEA 08130	ROEA 08130	ROEA 08130
18-21-01-10	Río Cabriel: Villatoya - embalse de Embarcaderos.	Río Cabriel en Cofrentes.	ROEA 08112			
18-23	Embalse de El Naranjero.	Desembalse El Naranjero.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	
18-24	Río Júcar: embalse de El Naranjero - Embalse de Tous.	Río Júcar aguas abajo del embalse de El Naranjero.	*	*	*	
18-26	Río Júcar: embalse de Tous - azud de la acequia de Escalona.	Río Júcar en la salida del embalse de Tous.	ROEA 08042	ROEA 08042	ROEA 08042	
18-28	Río Júcar: azud de Antella - río Sellent.	Río Júcar aguas abajo del azud de Antella.	SAIH 7E06			
18-29-01-01B	Río Albaida: río Clariano - embalse de Bellús.	Río Albaida en Montaberner.	ROEA 08029			
18-29-01-02	Embalse de Bellús.	Desembalse Bellús.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa
18-29-01-03	Río Albaida: embalse de Bellús - río de Barxeta.	Río Albaida aguas abajo del embalse de Bellús.	*	*	*	
18-29-01-04	Río Albaida: río de Barxeta - río Júcar.	Río Albaida en Manuel.	SAIH 7004			
18-32-01-04	Río Magro: barranco Hondo - barranco Rubio.	Río Magro en Requena.	ROEA 08060			
18-32-01-06	Embalse de Forata.	Desembalse Forata.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	
18-32-01-07	Río Magro: embalse Forata - paraje del Puntal de los Bonetes.	Río Magro en Macastre.	ROEA 08093	ROEA 08093	ROEA 08093	
18-33	Río Júcar: río Magro - Albalat de la Ribera.	Río Júcar en Huerto Mulet.	ROEA 08089			
18-35	Río Júcar: azud de Sueca - azud de Cullera.	Río Júcar aguas abajo del azud de Sueca.	SAIH 7E07			
18-36	Río Júcar: azud de Cullera - azud de la Marquesa.	Río Júcar en el azud de Cullera.	SAIH 7E08			
T0201	Desembocadura del Júcar.	Río Júcar aguas abajo del azud de La Marquesa.	SAIH 0R04			
21-03	Río Serpis: depuradora de Alcoy - embalse de Beniarrés.	Río Serpis en Muro de Alcoi.	SAIH 9004			
21-04	Embalse de Beniarrés.	Desembalse Beniarrés.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa
21-05	Río Serpis: embalse de Beniarrés - Lorcha.	Río Serpis aguas abajo del embalse de Beniarrés.	*	*	*	
21-06	Río Serpis: Lorcha - paraje de La Reprimala.	Río Serpis en Villalonga.	ROEA 08071			
21-07A	Río Serpis: paraje de La Reprimala - río de Vernissa.	Río Serpis aguas abajo del azud d'En Carrós.	*			
28-02-01-01	Embalse de Guadalest.	Desembalse Guadalest.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	
28-02-01-02A	Río Guadalest: embalse de Guadalest - barranco de Andailles.	Río Guadalest aguas abajo del embalse de Guadalest.	*	*	*	
28-03	Río Algar: río Guadalest - mar.	Río Guadalest aguas debajo del azud de Mandem.	*			
29-02	Embalse de Amadorio.	Desembalse Amadorio.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa	
29-03	Río Amadorio: embalse de Amadorio - barranco del Blanco.	Río Amadorio aguas abajo del embalse de Amadorio.	*	*	*	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Punto de seguimiento	Dispositivo control caudal mínimo	Dispositivo control caudal máximo	Dispositivo control tasa de cambio	Dispositivo control caudal generador
30-03	Río Montnegre: embalse de Tibi - río Jijona.	Río Montnegre aguas abajo del embalse de Tibi.	*			
31-06A	Río Vinalopó: barranco del Derramador - embalse de Elche.	Río Vinalopó aguas arriba del embalse de Elx.	*			

\* Sin punto de control activo. Se deberá establecer punto de seguimiento.

\*\* Se exceptúa de su cumplimiento el tramo Arenós-Cirat.

\*\*\* Se exceptúa de su cumplimiento el tramo Alarcón-Henchideros por necesidades en la gestión del Acueducto Tajo-Segura.

**Apéndice 5.7 Requerimientos hídricos de origen subterráneo de zonas húmedas.**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Masa de agua subterránea	Volumen subterráneo (hm <sup>3</sup> /año)	Volumen subterráneo total (hm <sup>3</sup> /año)
L01	Prat de Cabanes.	Plana de Oropesa - Torreblanca.	3,7	5,1
		Maestrazgo Oriental.	1,4	
L02	Marjal y Estany d'Almenara.	Plana de Castelló.	1,1	5,1
		Plana de Sagunto.	1,7	
		Azuébar-Vall d'Uixó.	2,3	
L03	Marjal dels Moros.	Plana de Sagunto.	5,2	5,2
L04	Marjal de Rafalell y Vistabella.	Plana de València Norte.	4,3	4,3
L06	L'Albufera de València.	Plana de València Sur.	51,5	56,2
		Plana de València Norte.	4,7	
L07	Laguna de Uña.	Jurásico de Uña.	1,0	1,0
L08	Laguna del Arquillo.	El Jardín.	0,5	0,5
L09	Laguna Ojos de Villaverde.	El Jardín.	0,3	0,3
L11_A	Laguna de los Cedazos (Complejo lagunar de Fuentes).	Cretácico de Cuenca Norte.	0,2	0,2
L11_B2	Las Torcas (Complejo lagunar de Fuentes).	Cretácico de Cuenca Norte.	0,3	0,3
L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	Cretácico de Cuenca Norte.	0,5	0,5
L13A	Complejo lagunar de Arcas/Ballesteros.	Terciario de Alarcón.	0,5	0,5
L14	Laguna del Marquesado.	Montes Universales.	0,1	0,1
L15	Marjal de La Safor.	Plana de Xeraco.	3,5	6,9
		Marchuquera - Falconera.	3,4	
L16	Marjal de Pego-Oliva.	Oliva - Pego.	7,2	7,2
L17	Els Bassars - Clot de Galvany.	Bajo Vinalopó.	2,9	2,9
L18	Ullals de l'Albufera.	Plana de València Sur.	1,3	1,3
L20	Marjal de Peñíscola.	Plana de Vinarós.	0,7	10,8
		Maestrazgo Oriental.	10,1	
L21	Marjal de Nules-Burriana.	Plana de Castelló.	1,5	1,5
L22	Nacimiento del río Verd.	Las Pedrizas.	1,4	1,4
TOTAL.			111,3	111,3

**APÉNDICE 6**

**Criterios para la consideración de riegos consolidados**

El titular del aprovechamiento deberá comunicar la procedencia del agua de riego suministrada a las parcelas catastrales que integran la superficie de riego solicitada hasta la fecha en la que se presenta la solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el objetivo de constatar si en la misma existen riegos consolidados, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15.5.a) de esta normativa. En la medida de lo posible, deberá remitir documentación que acredite la citada procedencia, pudiendo presentar para ello lo siguiente:

- Certificación de la calificación de regadío de la superficie regable solicitada en la presente concesión justificativa de dicha condición con anterioridad al 1 de enero de 1997, expedida por la Gerencia Territorial del Catastro o, en su lugar, si estuviese en algún Plan de Obras, certificación expedida por la Consejería de la Comunidad Autónoma que corresponda.
- Recibos de luz de la compañía suministradora correspondiente al consumo de luz anterior al año 1997.
- Facturas de compra e instalación de sistema de riego, original o copia compulsada. Se debe incluir número de aspersores o metros lineales de tubería portagotero en el caso de riego localizado. Para justificar el pago de las facturas se requiere, si la factura importa más de 500.000 pesetas (3.005,06 €), el modelo 347 de operaciones con terceros o equivalente. También pueden aportarse documentos justificativos del pago de las facturas como cheques, pagarés, extractos bancarios...

- Consulta de la parcela en el Mapa de Cultivos y Aprovechamientos elaborado por el entonces Ministerio de Agricultura (vuelo de 1977) en el que se compruebe que se consideraba de riego.
- Ortofoto de la parcela, donde aparezca la parcela regada (cultivos de verano o cultivos exclusivos de regadío). En el caso de leñosos no es posible identificar si se trata de riego.
- Informe de teledetección, donde un técnico competente acredite, mediante estudio del NDVI, la existencia de regadío. Dicho informe podría ser estudiado posteriormente por un organismo externo para su comprobación.
- Facturas de venta de la producción: maíz, cebada, trigo, hortícolas... A partir de los rendimientos de producción de los cultivos de regadío declarados según el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se infiere la superficie donde se cultivó. Para que este criterio sea tenido en cuenta deben existir otros indicios, puesto que algunos cultivos se pueden cultivar también en secano.
- Facturas de compra de semilla: maíz, cebada, trigo... A partir de las dosis de siembra de los cultivos de regadío según Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se infiere la superficie donde se sembró. Para que este criterio sea tenido en cuenta deben existir otros indicios, puesto que algunos cultivos se pueden cultivar también en secano.
- Acta de notoriedad anterior a 1997 para aprovechamientos de aguas superficiales.
- En el caso de aprovechamientos para uso ganadero, cartilla ganadera, certificados de registros avícolas o Libro Registro de explotación con fecha anterior al 1 de enero de 1997 que acrediten el número de animales que se abastecían del pozo.
- Documento que acredite fehacientemente que el pozo se explotaba con anterioridad al 1 de enero de 1997: certificado de inscripción en el Registro de Minas. Este certificado únicamente acredita la existencia del pozo, por lo que debe complementarse con otra documentación: facturas, informe teledetección, etc. que permita acreditar que el pozo se encontraba en explotación, el volumen extraído y la superficie que se regaba.

La valoración sobre la consolidación de riegos se realizará por la Comisaría de Aguas, quien determinará si la documentación acreditativa presentada es suficiente para la constatación de que la existencia de riego es anterior al 1997 y su uso ha sido efectivo y continuado en el tiempo.

## APÉNDICE 7

### Asignaciones y reservas

#### Apéndice 7.1 Sistema Cenia-Maestrazgo.

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)		Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Abastecimiento.	U1005	Abastecimientos de la Plana de Cenia.	Superficial. Subterráneo.	0,2 2,4	2,6	0,5 <sup>1</sup>	0,5		0,2 2,4	2,6
Abastecimiento.	U1010	Resto de abastecimientos del sistema Cenia-Maestrazgo.	Superficial. Subterráneo.	0,5 3,4	3,9				0,5 3,4	3,9
Abastecimiento.	U1015	Abastecimientos del norte del sistema Cenia-Maestrazgo.	Superficial. Subterráneo.	1,4 0,0	1,4				1,4 0,0	1,4
Abastecimiento.	U1020	Abastecimiento de Vinaròs.	Subterráneo.		3,2					3,2
Abastecimiento.	U1025	Abastecimiento de Benicarló.	Subterráneo.		3,2	1,6	1,5 <sup>2</sup>	0,1		3,3
Abastecimiento.	U1030	Abastecimientos del Maestrazgo.	Superficial. Subterráneo. Desalinización.	0,0 5,4	5,4	2,4 <sup>3</sup>		2,4	0,0 5,4 2,4	7,8
Agrícola.	A1005	Regadíos ribereños del Cenia.	Superficial. Subterráneo.	4,5 0,1	4,6				4,5 0,1	4,6
Agrícola.	A1010	Zona regable de C.R. de Uldecona.	Superficial. Subterráneo.	7,3 0,0	7,3	1,2		1,2	8,5 0,0	8,5
Agrícola.	A1015	Regadíos de la Plana de Cenia.	Superficial. Subterráneo.	1,4 27,2	28,6				1,4 27,2	28,6
Agrícola.	A1020	Regadíos de la Plana de Vinaròs.	Superficial. Subterráneo.	0,0 22,2	22,2				0,0 15,2	22,2
Agrícola.	A1025	Regadíos de Xivert.	Regeneración. Subterráneo.		7,0	7,0 <sup>4</sup>	7,0		7,0	7,0

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)		Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Agrícola.	A1030	Regadíos de la Plana de OropesaTorreblanca.	Subterráneo.	16,4						16,4
Agrícola.	A1035	Resto de regadíos de las cuencas de los ríos San Miguel y Xinilla.	Superficial.	0,2	4,5				0,2	4,5
			Subterráneo.	4,3					4,3	
Agrícola.	A1040	Resto de regadíos del sistema de explotación Cenía-Maestrazgo.	Superficial.	0,0	0,8				0,0	0,8
			Subterráneo.	0,8					0,8	
Ganadero.	G1005	Ganadería en el Resto del sistema CeníaMaestrazgo.	Superficial.	0,0	0,2				0,0	0,2
			Subterráneo.	0,2					0,2	
Ganadero.	G1010	Ganadería en el Maestrazgo Central.	Superficial.	0,0	1,1				0,0	1,1
			Subterráneo.	1,1					1,1	
Ganadero.	G1015	Ganadería en las planas de Vinaròs y Oropesa.	Subterráneo.	0,2						0,2
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I1005	Resto de industrias en el sistema CeníaMaestrazgo.	Superficial.	0,0	0,7				0,0	1,2
			Subterráneo.	0,7					0,7	
			Desalinización.			0,5 <sup>3</sup>		0,5	0,5	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I1010	Industrias en Plana de Vinaròs.	Subterráneo.	1,2						1,2
Industria del ocio y del turismo.	O1005	Panorámica golf.	Regeneración.	0,5						0,5
Urbano.				19,6		3,9	2,0	1,9		21,5
Agrícola.				91,5		8,2	7,0	1,2		92,7
Ganadero.				1,5						1,5
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				1,9		0,4		0,4		2,3
Industria del ocio y del turismo.				0,5						0,5
Total.				115,0		12,5				118,5

<sup>1</sup> Procedente de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo con el objetivo de mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

<sup>2</sup> Procedente de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo con el objetivo de mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

<sup>3</sup> El total de reservas establecidas con recursos generados en la IDAM de Oropesa del Mar no podrá exceder los 11,0 hm<sup>3</sup>/año.

<sup>4</sup> Procedente de las EDAR de Vinaròs (1,9 hm<sup>3</sup>/año), Benicarló (2,0 hm<sup>3</sup>/año) y Peñíscola (3,1 hm<sup>3</sup>/año) con el objetivo sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

Apéndice 7.2 Sistema Mijares-Plana de Castellón.

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)		Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Abastecimiento.	U2005	Abastecimientos del río Monleón.	Superficial.	0,4	0,9				0,4	0,9
			Subterráneo.	0,5					0,5	
Abastecimiento.	U2010	Abastecimientos del Consorcio de Explotación del Pozo les Llargueres.	Superficial.	0,0	0,4				0,0	0,4
			Subterráneo.	0,4					0,4	
Abastecimiento.	U2015	Abastecimientos de Mosqueruela.	Superficial.	0,0	0,1				0,0	0,1
			Subterráneo.	0,1					0,1	
Abastecimiento.	U2020	Abastecimientos de Lucena-l'Alcora.	Superficial.	1,4	3,6	0,2		0,2	1,6	4,0
			Subterráneo.	2,2		0,2		0,2	2,4	
			Superficial.	0,6		0,2		0,2	0,8	
Abastecimiento.	U2025	Abastecimientos del río Mijares.	Subterráneo.	0,6	1,2	0,1		0,1	0,7	1,5
			Superficial.	0,0					0,0	
Abastecimiento.	U2030	Abastecimientos del Consorcio de Aguas del Pla de l'Arc.	Subterráneo.	3,8	4,1				3,5	10,5
			Desalinización.	0,3		6,7 <sup>1,2</sup>	0,3	6,4	7,0	
			Superficial.	0,4					0,4	
Abastecimiento.	U2035	Resto de abastecimientos del sistema Mijares.	Subterráneo.	1,1	1,5				1,1	1,5
			Superficial.	0,4					0,4	
Abastecimiento.	U2040	Abastecimientos de la Plana de Castelló.	Subterráneo.	9,4	15,9				7,9	18,9
			Desalinización.	6,5		4,5 <sup>1,2</sup>	1,5	3,0	11,0	
			Superficial.	16,2					14,2	
Abastecimiento.	U2045	Abastecimiento de Castelló de la Plana.	Regeneración.	0,2	16,4				0,2	18,4
			Desalinización.			4,0 <sup>3,4</sup>	2,0	2,0	4,0	
Abastecimiento.	U2050	Abastecimiento de Almassora.	Subterráneo.	2,2		0,3		0,3		2,5
Abastecimiento.	U2055	Abastecimientos del Consorcio de Aguas de la Plana.	Superficial.	1,3	15,0				1,3	20,8
			Subterráneo.	13,4					11,6	
			Regeneración.	0,1					0,1	
			Desalinización.	0,2		7,6 <sup>3,4</sup>	1,8	5,8	7,8	
Agrícola.	A2005	Pequeños regadíos del Alto Maestrazgo.	Superficial.	0,0	0,2				0,0	0,2
			Subterráneo.	0,2					0,2	
Agrícola.	A2010	Pequeños regadíos de la Plana Alta.	Superficial.	0,0	1,3				0,0	1,3
			Subterráneo.	1,3					1,3	
Agrícola.	A2015	Regadíos de Borriol.	Superficial.	0,2	3,1				0,2	3,1
			Subterráneo.	2,9					2,9	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)			
						Total	Sust. bombeo Consolidación	Nuevos usos previstos				
Agrícola.	A2020	Pequeños regadíos superficiales de Gúdar-Javalambre.	Superficial.	13,1	13,2	0,7		0,7	13,8	13,9		
			Subterráneo.	0,1					0,1			
Agrícola.	A2025	Regadíos subterráneos de Gúdar-Javalambre.	Superficial.	0,2	5,2	2,6		2,6	0,2	7,8		
			Subterráneo.	5,0					7,6			
Agrícola.	A2030	Regadíos del Alcalatén.	Superficial.	1,8	5,4				1,8	5,4		
			Subterráneo.	3,6					3,6			
			Regeneración.	0,0					0,0			
Agrícola.	A2035	Zona regable de la CR Huerta Mayor de Alcora.	Superficial.	0,7	0,7				0,7	0,7		
			Subterráneo.	0,0					0,0			
Agrícola.	A2040	Pequeños regadíos del Alto Mijares.	Superficial.	3,9	4,7				3,9	4,7		
			Subterráneo.	0,8					0,8			
Agrícola.	A2045	Regadíos subterráneos de Onda.	Subterráneo.	4,8					4,8			
Agrícola.	A2050	Regadíos de Boverot.	Subterráneo.	1,7					1,7			
Agrícola.	A2055	Zona regable de la CR Canal Cota 220 Onda.	Superficial.	12,8	18,3				12,8	18,3		
			Subterráneo.	18,3					18,3			
Agrícola.	A2060	Zona regable de la CR Pantano de María Cristina.	Superficial.	17,1	22,3				17,1	22,3		
			Subterráneo.	15,0					15,0			
Agrícola.	A2065	Zona regable de la CR Canal de la cota 100 M.D. Río Mijares.	Superficial.	32,7	46,7				32,7	46,7		
			Subterráneo.	46,7					46,7			
Agrícola.	A2070	Regadíos tradicionales del Mijares.	Superficial.	69,9	69,9	12,0 <sup>5</sup>	12,0		69,9	69,9		
			Regeneración.						12,0			
Agrícola.	A2075	Zona regable de la CR Villa de Onda.	Superficial.	0,7	2,2				0,7	2,2		
			Subterráneo.	1,5					1,5			
Agrícola.	A2080	Zona regable de la CGR La Vall d'Uixó.	Superficial.	1,2	12,0	1,5 <sup>6</sup>	1,5		2,7	16,3		
			Subterráneo.	9,3					3,6			
			Regeneración.						4,0			
			Desalinización.	1,5					0,2		0,3	0,5
			Superficial.	0,1					0,5 <sup>8</sup>		0,5	0,6
Agrícola.	A2085	Zona regable de la CR Moncófar.	Superficial.	0,1	2,4	1,7 <sup>9</sup>	0,7	1,0	1,1	3,4		
			Regeneración.	2,3					1,7			
Agrícola.	A2090	Resto de regadíos de Nules y La Vilavella.	Subterráneo.	1,4					1,4			
Agrícola.	A2095	Regadíos de las fuentes de La Llosa.	Subterráneo.	5,5					5,5			
Agrícola.	A2100	Resto de regadíos de la Plana Baja.	Superficial.	2,6	6,6				2,6	6,6		
			Subterráneo.	4,0					4,0			
Ganadero.	G2005	Ganadería en el alto Mijares.	Superficial.	0,1	0,4	0,2		0,2	0,3	1,0		
			Subterráneo.	0,3					0,4			
Ganadero.	G2010	Ganadería en la Rambla de la Viuda-Alcalatén.	Superficial.	0,1	0,5				0,1	0,5		
			Subterráneo.	0,4					0,4			
Ganadero.	G2015	Ganadería en la Plana de Castelló.	Superficial.	0,0	0,2				0,0	0,2		
			Subterráneo.	0,2					0,2			
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.	E2005	Central de ciclo combinado de Castellón.	Subterráneo.	0,6					0,6			
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas renovables en el Alto Mijares.			Superficial.			0,3		0,3	0,3	0,6		
			Subterráneo.			0,3		0,3	0,3			
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I2005	Industrias del alto Mijares.	Superficial.	0,0	0,0	0,2		0,2	0,2	0,7		
			Subterráneo.	0,0					0,5			
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I2010	Resto de industrias del bajo Mijares.	Superficial.	0,0	3,9				0,0	3,9		
			Subterráneo.	3,9					3,9			
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I2015	Industrias en Onda-Alcora.	Superficial.	0,0	7,0				0,0	7,0		
			Subterráneo.	7,0					7,0			
			Regeneración.	0,0					0,0			
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I2020	Industrias en Plana de Castelló.	Subterráneo.	12,3	14,1	1,8 <sup>2,3,10</sup>		1,8	12,3	15,9		
			Desalinización.	1,8					3,6			
Industria del ocio y del turismo.	O2005	Estación de esquí de Valdelinares.	Superficial.	0,2	0,3				0,2	0,3		
			Subterráneo.	0,1					0,1			
Industria del ocio y del turismo.	O2010	Campo municipal de Golf El Castillejo.	Regeneración.	0,1					0,1			
Industria del ocio y del turismo.	O2015	Club de campo del Mediterráneo.	Subterráneo.	0,2					0,2			
Industria del ocio y del turismo.	O2020	Mas de Javalambre.	Superficial.	0,1					0,1			
Industria del ocio y del turismo.	O2025	Benicasim Golf.	Regeneración.	0,5					0,5			
Industria del ocio y del turismo.	O2030	Golf San Gregori.	Regeneración.	0,5					0,5			

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)	Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Industria del ocio y del turismo.	Nuevos desarrollos turísticos en el Alto Mijares.		Superficial.		0,3			0,3	0,6
			Subterráneo.		0,3			0,3	
Acuicultura.	P2015	Piscimar.	Subterráneo.	0,0					0,0
Nuevas concesiones de escasa importancia.			Superficial.		0,4			0,4	0,8
			Subterráneo.		0,4			0,4	
Urbano.				61,4	15,2	3,8	11,4		72,8
Agrícola.				227,7	15,6	7,0	8,6		236,3
Ganadero.				1,2	0,7		0,7		1,9
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.				0,6	0,6		0,6		1,2
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				25,1	2,2		2,2		27,3
Industria del ocio y del turismo.				1,6	0,6		0,6		2,2
Acuicultura.				0,0					0,0
Nuevas concesiones de escasa importancia.					0,8		0,8		0,8
<b>Total.</b>				<b>317,6</b>	<b>35,7</b>	<b>10,8</b>	<b>24,9</b>		<b>342,5</b>

<sup>1</sup> El total de reservas establecidas de recursos generados en la IDAM de Oropesa del Mar no podrá exceder los 11,0 hm³/año.

<sup>2</sup> Procedente de la IDAM de Oropesa del Mar con el objetivo de mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y atender nuevos crecimientos urbanos.

<sup>3</sup> El total de reservas establecidas de recursos generados en la IDAM de Moncofa no podrá exceder los 9,0 hm³/año.

<sup>4</sup> Procedente de la IDAM de Moncofa con el objetivo de mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y atender nuevos crecimientos urbanos.

<sup>5</sup> Procedente de la EDAR de Castellón con el objetivo de mejorar la garantía en situaciones de escasez.

<sup>6</sup> Procedente de los excedentes del río Mijares para sustituir bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo.

<sup>7</sup> Procedente de recursos regenerados en las EDAR de Borriana (4,7 hm³/año) y Almassora (3,3 hm³/año).

<sup>8</sup> Procedente de recursos desalinizados en la IDAM de Moncofa con el objetivo de mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y complementar uso actual.

<sup>9</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Moncofa con el objetivo de mejorar el estado de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y complementar uso actual.

<sup>10</sup> Procedente de recursos desalinizados en las IDAM de Oropesa del Mar (1 hm³/año) y Moncofa (0,8 hm³/año) para atender nuevos usos industriales.

**Apéndice 7.3 Sistema Palencia-Los Valles.**

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)	Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)					
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos						
Abastecimiento.	U3005	Abastecimientos del río Palencia.	Superficial.	4,1	4,2				4,1	4,2			
			Subterráneo.	0,1					0,1				
Abastecimiento.	U3010	Resto de abastecimientos del sistema Palencia-Los Valles.	Superficial.	0,8	1,9				0,8	1,9			
			Subterráneo.	1,1					1,1				
Abastecimiento.	U3015	Abastecimientos del Consorcio de Aguas del Camp de Morvedre.	Superficial.	10,9 <sup>1</sup>	12,5 <sup>1</sup>	3,0 <sup>2</sup>	3,0		6,0	14,1			
			Subterráneo.	1,6					8,1 <sup>3</sup>		6,14	2,0	8,1
			Desalinización.										
Agrícola.	A3005	Regadíos aguas arriba del embalse de El Regajo.	Superficial.	12,5	14,0				12,5	14,0			
			Subterráneo.	1,5					1,5				
Agrícola.	A3010	Regadíos aguas abajo del embalse de El Regajo.	Superficial.	4,6	9,2				4,6	9,2			
			Subterráneo.	6,3					6,3				
Agrícola.	A3015	Zona regable de la CR Segorbe.	Superficial.	4,9	4,9	1,1 <sup>5</sup>	1,1		4,9	4,9			
			Regeneración.						1,1				
Agrícola.	A3020	Regadíos de Les Valls.	Superficial.	2,2	14,2				2,2	14,2			
			Subterráneo.	12,0					12,0				
Agrícola.	A3025	Zona regable de la CGR Acequia Mayor de Sagunto.	Superficial.	19,2	23,4				19,2	23,4			
			Subterráneo.	17,9					5,0 <sup>6</sup>		5,0		17,9
			Regeneración.	0,2									5,2
Agrícola.	A3030	Resto de regadíos del Camp de Morvedre.	Superficial.	0,2	19,9	7,0 <sup>7</sup>	7,0		7,2	19,9			
			Subterráneo.	19,7					12,7				
Ganadero.	G3005	Ganadería en el sistema Palencia-Los Valles.	Superficial.	0,0	0,2				0,0	0,2			
			Subterráneo.	0,2					0,2				
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I3005	Industrias del Alto Palencia.	Superficial.	0,1	0,5				0,1	0,5			
			Subterráneo.	0,4					0,4				
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I3010	Industrias en Sagunto y su área de influencia.	Superficial.	3,78	5,1				3,7 <sup>8</sup>	13,1			
			Subterráneo.	1,1					1,1				
			Regeneración.	0,0					0,0				
			Desalinización.	0,3					8,0 <sup>3</sup>		8,0		
Acuicultura.	P3005	Valaqua.	Subterráneo.	0,1					0,1				
Nuevas concesiones de escasa importancia.			Superficial.					0,2	0,4				
			Subterráneo.		0,2			0,2					
Urbano.				9,49	7,1	6,1	1,0		10,4 <sup>9</sup>				
<b>Agrícola.</b>				<b>85,7</b>	<b>13,1</b>	<b>13,1</b>			<b>85,7</b>				

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)	Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)
				Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos	
Ganadero.			0,2				0,2
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.			1,89	4,0		4,0	5,89
Acuicultura.			0,1				0,1
Nuevas concesiones de escasa importancia.			0,0	0,4		0,4	0,4
<b>Total.</b>			<b>97,2<sup>9</sup></b>	<b>24,6</b>	<b>19,2</b>	<b>5,4</b>	<b>102,6<sup>9</sup></b>

<sup>1</sup> Incluye una asignación de 9,1 hm³/año de recursos superficiales del Júcar.

<sup>2</sup> Procedentes de recursos superficiales invernales del río Palancia con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo.

<sup>3</sup> El total de reservas establecidas sobre recursos generados en la IDAM de Sagunto no podrá superar los 8,1 hm³/año.

<sup>4</sup> Procedentes de la IDAM de Sagunto con el objetivo de sustituir las actuales fuentes de suministro.

<sup>5</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Segorbe con el objetivo de mejorar la garantía.

<sup>6</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Sagunto con el objetivo de mejorar la garantía y sustituir parte de sus actuales fuentes de suministro, preferentemente extracciones en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

<sup>7</sup> Procedente de los posibles excedentes superficiales del río Palancia con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo.

<sup>8</sup> Corresponde a una asignación de recursos superficiales del Júcar.

<sup>9</sup> No incluye la asignación de recursos superficiales del Júcar.

**Apéndice 7.4 Sistema Turia.**

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Abastecimiento.	U4005	Abastecimientos de la Hoa de Alfambra.	Superficial.	0,1	0,5	0,1		0,1	0,1	0,6
			Subterráneo.	0,4						
Abastecimiento.	U4010	Abastecimientos de Montes Universales, Hoya de Teruel y otras.	Superficial.	0,3	0,9	0,3		0,3	0,9	1,2
			Subterráneo.	0,6						
Abastecimiento.	U4015	Abastecimiento de Teruel.	Superficial.	3,5	5,2	0,9		0,9	4,4	6,1
			Subterráneo.	1,7						
Abastecimiento.	U4020	Abastecimientos del río Turia.	Superficial.	0,8	1,3	0,1		0,1	0,9	1,4
			Subterráneo.	0,5						
Abastecimiento.	U4025	Resto de abastecimientos del sistema Turia.	Superficial.	0,4	0,9	0,1		0,1	0,5	1,1
			Subterráneo.	0,5						
Abastecimiento.	U4030	Abastecimientos de Javalambre Oriental y Occidental.	Superficial.	0,2	0,4	0,1		0,1	0,3	0,5
			Subterráneo.	0,2						
Abastecimiento.	U4035	Abastecimientos de Medio Turia, Mesozoicos de Cheste y otras.	Superficial.	1,2	10,5	8,5 <sup>1</sup>	6,5	2,0	9,7	12,5
			Subterráneo.	9,3						
			Regeneración.	0,0						
Abastecimiento.	U4040	Abastecimiento de Lliria.	Superficial.		3,0	2,1 <sup>2</sup>	1,9	0,2	2,1	3,2
			Subterráneo.	3,0						
Abastecimiento.	U4045	Abastecimientos de Cornacó-Estivella.	Superficial.	0,3	1,7				0,3	1,7
			Subterráneo.	1,4						
Abastecimiento.	U4055	Abastecimiento de Poble de Vallbona.	Superficial.		1,8	1,3 <sup>2</sup>	0,7	0,6	1,3	2,4
			Subterráneo.	1,8						
Abastecimiento.	U4060	Abastecimiento de Bétera.	Superficial.		2,1	1,7 <sup>2</sup>	0,6	1,0	1,7	3,2
			Subterráneo.	2,1						
Abastecimiento.	U4065	Abastecimiento de Riba-roja de Túria.	Superficial.		2,2	1,5 <sup>2</sup>	1,2	0,3	1,5	2,5
			Subterráneo.	2,2						
Abastecimiento.	U4070	Abastecimientos de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI).	Superficial.	126,1 <sup>3</sup>	148,4	31,5		31,5	157,6	179,9
			Subterráneo.	21,0						
			Regeneración.	1,3						
Agrícola.	A4005	Regadíos del Alfambra.	Superficial.	9,8	10,8	0,8		0,8	10,6	11,6
			Subterráneo.	1,0						
Agrícola.	A4010	Regadíos de la Sierra de Albarracín.	Superficial.	6,7	6,8	0,2		0,2	6,9	7,0
			Subterráneo.	0,1						
Agrícola.	A4015	Zona regable de la C.R. Teruel.	Superficial.	6,8	6,9	0,7		0,7	7,5	7,6
			Subterráneo.	0,1						
Agrícola.	A4020	Regadíos Altos del Turia.	Superficial.	11,1	11,9	1,5		1,5	12,6	13,4
			Subterráneo.	0,8						
Agrícola.	A4025	Regadíos de la Serranía de Valencia.	Superficial.	7,0	7,7				7,0	7,7
			Subterráneo.	0,7						
Agrícola.	A4030	Regadíos del canal del Camp de Túria.	Superficial.	75,2	75,2				75,2	75,2
			Subterráneo.	20,7						
Agrícola.	A4035	Regadíos superficiales aguas abajo del embalse de Loriguilla.	Superficial.	4,5	5,2	0,2		0,2	4,7	5,4
			Subterráneo.	0,7						
Agrícola.	A4040	Regadíos subterráneos del medio Turiazona norte.	Superficial.	0,2	13,4				0,2	13,4
			Subterráneo.	13,2						

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)				
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos					
Agrícola.	A4045	Regadíos subterráneos del medio Turiazona sur.	Superficial.	0,4	32,5	10,0 <sup>d</sup>	10,0		0,4	32,5			
			Subterráneo.	32,0									32,0
			Regeneración.	0,1									0,1
Agrícola.	A4050	Zona regable de la C.R. de la fuente de San Vicente.	Superficial.	2,7	3,4				2,7	3,4			
			Subterráneo.	0,7									0,7
Agrícola.	A4055	Regadíos de Cheste, Chiva y Godelleta.	Superficial.	0,9	17,0	3,95	2,0	1,9	0,9	19,7			
			Subterráneo.	15,3									16,5
			Regeneración.	0,8									2,3
Agrícola.	A4060	Regadíos subterráneos de l'Horta.	Superficial.	23,8	23,8				23,8	23,8			
			Regeneración.	0,0									0,0
Agrícola.	A4065	Regadíos de Pueblos Castillos.	Superficial.	42,0	42,5				42,0	42,5			
			Subterráneo.	0,5									0,5
Agrícola.	A4070	Zona regable de la C.R. Real Acequia de Moncada.	Superficial.	66,9	75,0	6,38	6,3		60,6	75,0			
			Subterráneo.	4,6									4,6
			Regeneración.	3,57									9,8
Agrícola.	A4075	Regadíos de la Vega de Valencia.	Superficial.	45,8	71,4	6,410	6,4		39,4	71,4			
			Subterráneo.	1,6									1,6
			Regeneración.	24,0 <sup>9</sup>									30,4
Agrícola.	A4080	Regadíos de los francos, marjales y extremales de Valencia.	Subterráneo.	1,0	1,9				1,0	1,9			
			Sobrantes.	0,9									0,9
Agrícola.	A4085	Zona regable de la C.R. Canal del Río Turia.	Regeneración.	32,2					32,2				
Ganadero.	G4005	Ganadería en el Alto Turia.	Superficial.	0,2	0,6	0,2		0,2	0,4	1,6			
			Subterráneo.	0,4									1,2
Ganadero.	G4010	Ganadería en el Medio Turia.	Superficial.	0,1	0,6	0,2		0,2	0,3	1,2			
			Subterráneo.	0,5									0,9
Ganadero.	G4015	Ganadería en el Bajo Turia.	Superficial.	0,0	0,4				0,0	0,4			
			Subterráneo.	0,4									0,4
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.	Nuevos usos industriales de producción de energía eléctrica con centrales térmicas renovables en el Alto Turia.		Superficial.			0,4		0,4	0,4	0,7			
			Subterráneo.			0,3		0,3	0,3				
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I4005	Industrias del alto Turia.	Superficial.	0,4	0,4	0,6		0,6	1,0	1,2			
			Subterráneo.	0,0								0,2	0,2
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I4010	Resto de industrias del bajo Turia.	Superficial.	0,1	1,7				0,1	1,7			
			Subterráneo.	1,6								1,6	
			Regeneración.	0,0								0,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I4015	Industrias en Llíria-Casinos.	Subterráneo.	3,6					3,6				
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I4020	Industrias en Plana de Valencia Norte - Sistema Turia.	Subterráneo.	12,2					12,2				
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I4025	Industrias en València.	Subterráneo.	7,7					7,7				
Industria del ocio y del turismo.	O4005	Estación de esquí de Javalambre.	Superficial.	0,0	0,3				0,0	0,3			
			Subterráneo.	0,3								0,3	
Industria del ocio y del turismo.	O4010	Club de Golf El Bosque.	Subterráneo.	0,4					0,4				
Industria del ocio y del turismo.	O4015	Club de Golf de Manises.	Subterráneo.	0,1					0,1				
Industria del ocio y del turismo.	O4020	Club de Golf Escorpión.	Subterráneo.	0,4					0,4				
Industria del ocio y del turismo.	O4025	Campo de Golf El Saler.	Regeneración.	0,0					0,0				
Industria del ocio y del turismo.	O4030	PAI Molí Nou.	Regeneración.	0,6					0,6				
Industria del ocio y del turismo.	O4035	Golf las Lomas.	Subterráneo.	0,1	0,3				0,1	0,3			
			Regeneración.	0,2								0,2	
Industria del ocio y del turismo.	Nuevos desarrollos turísticos en el Alto Turia.		Superficial.			0,4		0,4	0,4	0,8			
			Subterráneo.			0,4		0,4	0,4				
Pequeños usos de escasa importancia Turia.			Superficial.			0,4		0,4	0,4	0,9			
			Subterráneo.			0,5		0,5	0,5				
Abastecimiento.				84,2 <sup>11</sup>		48,2	10,9	37,3	121,5 <sup>11</sup>				
Agrícola.				437,7		31,5	25,4	6,1	443,8				
Ganadero.				1,5		1,6		1,6	3,1				
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.						0,7		0,7	0,7				
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				25,7		0,8		0,8	26,5				
Industria del ocio y del turismo.				2,1		0,8		0,8	2,9				
Pequeñas concesiones de escasa importancia.						0,9		0,9	0,9				
<b>Total.</b>				<b>551,2<sup>11</sup></b>		<b>84,5</b>	<b>36,3</b>	<b>48,2</b>	<b>599,4<sup>11</sup></b>				

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)	Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)
				Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos	

<sup>1</sup> Procedente de recursos superficiales del Turia para asegurar en el futuro una adecuada cantidad y calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones del Camp de Turia y Cheste, Chiva y Godelleta y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

<sup>2</sup> Procedente de recursos superficiales del Turia para asegurar en el futuro una adecuada cantidad y calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones del Camp de Turia y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

<sup>3</sup> Incluye una asignación de 94,6 hm<sup>3</sup>/año de recursos superficiales del Júcar.

<sup>4</sup> Procedente de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo con el objetivo de sustituir recursos subterráneos procedentes de masas de agua en mal estado cuantitativo.

<sup>5</sup> Procedente de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo con el objetivo de sustituir recursos subterráneos procedentes de masas de agua en mal estado cuantitativo y complementar el uso actual con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos.

<sup>6</sup> Procedente de la EDAR mancomunada de Cheste-Chiva con el objetivo de sustituir recursos subterráneos procedentes de masas de agua en mal estado cuantitativo y complementar el uso actual con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos.

<sup>7</sup> Procedente de la EDAR de la Poble de Farnals.

<sup>8</sup> Procedente de las EDAR de la Poble de Farnals (5,9 hm<sup>3</sup>/año) y Paterna-Fuente del Jarro (0,4 hm<sup>3</sup>/año) con el objetivo de sustituir recursos superficiales actualmente utilizados.

<sup>9</sup> Procedente de las EDAR de Cuenca del Carraixet (3,7 hm<sup>3</sup>/año), Paterna-Fuente del Jarro (1,8 hm<sup>3</sup>/año), Quart-Benàger (10,5 hm<sup>3</sup>/año) y Pinedo (8 hm<sup>3</sup>/año)

<sup>10</sup> Procedente de las EDAR de Cuenca del Carraixet (4,8 hm<sup>3</sup>/año), Quart-Benàger (1,2 hm<sup>3</sup>/año) y Paterna-Fuente del Jarro (0,4 hm<sup>3</sup>/año) con el objetivo de sustituir recursos superficiales actualmente utilizados.

<sup>11</sup> No incluye la asignación de recursos superficiales del Júcar.

**Apéndice 7.5 Sistema Júcar.**

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)	Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)		
				Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos			
Abastecimiento.	U5005	Abastecimientos del tramo alto del río Júcar.	Superficial. 0,7	1,0	0,1		0,1	0,8	1,1
		Subterráneo.	0,3					0,3	
Abastecimiento.	U5010	Abastecimiento de Cuenca.	Superficial. 8,2	8,6	6,0		6,0	8,2	14,6
		Subterráneo.	0,4					6,4	
Abastecimiento.	U5015	Abastecimientos de Triásico de Boniches, Jurásico de Uña y otras.	Superficial. 0,0	0,1				0,0	0,1
		Subterráneo.	0,1					0,1	
Abastecimiento.	U5020	Abastecimientos de Cretácico de Cuenca Norte.	Superficial. 0,1	1,0	0,1		0,1	0,1	1,1
		Subterráneo.	0,9					1,0	
Abastecimiento.	U5025	Abastecimientos de Terciario de Alarcón y Cretácico de Cuenca sur.	Superficial. 0,1	1,5	0,2		0,2	0,1	1,7
		Subterráneo.	1,4					1,6	
Abastecimiento.	U5030	Abastecimientos de Contreras, Hocos del Cabriel y otras.	Superficial. 0,7	2,6	0,1		0,1	0,8	2,8
		Subterráneo.	1,9					2,0	
Abastecimiento.	U5035	Abastecimientos de Requena-Utiel.	Superficial. 0,0	1,6				0,0	1,6
		Subterráneo.	1,6					1,6	
Abastecimiento.	U5040	Abastecimientos de Mancha Oriental.	Superficial. 0,1	12,1	0,5		0,5	0,1	12,6
		Subterráneo.	12,0					12,5	
Abastecimiento.	U5045	Abastecimientos de Caroch Norte y Martés-Quencall.	Superficial. 0,1	1,5	0,4 <sup>1</sup>	0,4		0,5	1,5
		Subterráneo.	1,4					1,0	
Abastecimiento.	U5050	Abastecimiento de Requena.	Superficial. 0,2	2,7				0,2	2,7
		Subterráneo.	2,5					2,5	
Abastecimiento.	U5055	Abastecimientos del tramo medio del río Júcar.	Superficial. 0,8	1,3				0,8	1,3
		Subterráneo.	0,5					0,5	
Abastecimiento.	U5060	Abastecimientos del subsistema Magro.	Superficial. 0,3	2,1				0,3	2,1
		Subterráneo.	1,7					1,7	
		Regeneración.	0,1					0,1	
Abastecimiento.	U5065	Abastecimientos del subsistema Albaida.	Superficial. 0,8	2,1				0,8	2,1
		Subterráneo.	1,3					1,3	
Abastecimiento.	U5070	Abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de Agua Potable AL-MA 'AN.	Superficial.	3,9	1,3 <sup>2</sup>	1,1	0,2	1,3	4,1
		Subterráneo.	3,9					2,8	
Abastecimiento.	U5075	Abastecimientos de la Mancomunidad de Benimodo y Carlet.	Superficial.	2,7	0,8 <sup>1</sup>	0,8		0,8	2,7
		Subterráneo.	2,7					1,9	
Abastecimiento.	U5080	Abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de la Ribera del Júcar.	Superficial. 10,0	24,3	5,6 <sup>1</sup>	5,6		15,6	24,3
		Subterráneo.	14,3					8,7	
Abastecimiento.	U5085	Abastecimientos de la Mancomunitat de la Ribera Alta.	Superficial.	2,9	1,0 <sup>2</sup>	0,6	0,4	1,0	3,3
		Subterráneo.	2,9					2,3	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Abastecimiento.	U5090	Abastecimientos de Albacete y Chinchilla.	Superficial.	18,0	18,5				18,0	18,5
			Subterráneo.	0,5					0,5	
			Regenerado.	0,0					0,0	
Abastecimiento.	U5095	Abastecimiento de Xàtiva.	Superficial.	3,4	3,7				3,4	3,7
			Subterráneo.	0,3					0,3	
Abastecimiento.	U5100	Abastecimientos de la Mancomunidad para Servicios de Bienestar Social de l'Ènova, Manuel, Rafelguaraf, Sant Joan de l'Ènova, Senyera y Villanueva de Castellón.	Superficial.		1,6	0,5 <sup>1</sup>	0,5		0,5	1,6
			Subterráneo.	1,6					1,1	
Abastecimiento.	U5105	Abastecimientos de la Mancomunitat Intermunicipal d'Alcàntera de Xúquer, Càrcer, Cotes i Sellent, per a l'Abastiment d'Aigües Potables i Altres Serveis.	Superficial.		0,7	0,2 <sup>1</sup>	0,2		0,2	0,7
			Subterráneo.	0,7					0,5	
Abastecimiento.	U5110	Abastecimientos de la Mancomunidad de la Costera-Canal.	Superficial.	0,0	0,5	0,3		0,3	0,0	0,8
			Subterráneo.	0,5					0,8	
Abastecimiento.	U5115	Abastecimientos de Caroch Sur.	Superficial.	0,1	3,9				0,1	3,9
			Subterráneo.	3,8					3,8	
Abastecimiento.	U5120	Abastecimientos de Sierra Grossa y Sierra de las Agujas.	Superficial.	0,2	5,3	0,3		0,3	0,5	5,6
			Subterráneo.	5,0					5,0	
			Regeneración.	0,1					0,1	
Abastecimiento.	U5125	Abastecimiento de Almansa.	Subterráneo.	1,5					1,5	
Abastecimiento.	U5130	Abastecimiento de Ontinyent.	Subterráneo.	2,2					2,2	
Abastecimiento.	U5135	Abastecimientos de la Mancomunitat de Municipis de la Vall d'Albaida.	Subterráneo.	0,5					0,5	
Abastecimiento.	U5140	Abastecimientos del río Arquillo y Mirón.	Superficial.	0,1	0,2				0,1	0,2
			Subterráneo.	0,1					0,1	
Agrícola.	A5005	Regadíos de la Serranía de Cuenca.	Superficial.	13,1	15,2	1,3		1,3	14,4	16,5
			Subterráneo.	2,1					2,1	
Agrícola.	A5010	Regadíos del embalse de Alarcón.	Superficial.	5,7	9,0	1,0		1,0	6,7	10,0
			Subterráneo.	3,3					3,3	
Agrícola.	A5015	Regadíos superficiales del medio Júcar.	Superficial.	17,3	18,3	2,5 <sup>3</sup>	2,5		17,3	18,3
			Subterráneo.	0,1					0,1	
			Regeneración.	0,9					0,9	
Agrícola.	A5020	Regadíos de los ríos Arquillo, Mirón y Lezuza.	Superficial.	46,9	47,5	5 <sup>3</sup>	5		46,9	47,5
			Subterráneo.	0,6					0,6	
Agrícola.	A5025	Regadíos de la Sierra de Alcaraz.	Superficial.	0,4	8,9				0,4	8,9
			Subterráneo.	8,5					8,5	
Agrícola.	A5030	Regadíos de la Mancha Oriental.	Superficial.	82,0	382,4	37,4	27,54,5	9,96	111,9	393,3
			Subterráneo.	300,17					275,0	
			Regeneración.	0,3					2,3	
Agrícola.	A5035	Regadíos de Almansa.	Superficial.	9,8	19,5				9,8	19,5
			Subterráneo.	9,5					9,5	
			Regeneración.	0,2					0,2	
Agrícola.	A5040	Regadíos del Valle de Ayora.	Superficial.	7,2	9,5				7,2	9,5
			Subterráneo.	2,3					2,3	
Agrícola.	A5045	Regadíos del alto Cabriel.	Superficial.	26,7	31,3	1,0		1,0	27,7	32,3
			Subterráneo.	4,6					4,6	
			Regeneración.	0,0					0,0	
Agrícola.	A5050	Regadíos del bajo Cabriel.	Superficial.	5,7	11,7				5,7	11,7
			Subterráneo.	6,0					6,0	
			Regeneración.	0,0					0,0	
Agrícola.	A5055	Regadíos de la Canal de Navarrés en la cuenca del Escalona.	Superficial.	3,2	4,0				3,2	4,0
			Subterráneo.	0,8					0,8	
Agrícola.	A5060	Regadíos del canal Júcar-Turia.	Superficial.	80,0	143,1	18,8 <sup>9</sup>	18,8		80,0	143,1
			Subterráneo.	71,1					71,1	
			Regeneración.	1,0					1,0	
Agrícola.	A5065	Regadíos de Sumacàrcer.	Superficial.	2,310	3,2				2,3 <sup>10</sup>	3,2
			Subterráneo.	0,9					0,9	
Agrícola.	A5070	Regadíos de la Canal de Navarrés en la cuenca del Sellent.	Superficial.	1,7	11,1				1,7	11,1
			Subterráneo.	8,9					9,8	
			Regeneración.	0,5					0,5	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)			
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos				
Agrícola.	A5075	Regadíos de Estubeny y del Valle de Càrcer y Sellent.	Superficial.	11,611	13,1				11,6 <sup>11</sup>	13,1	
			Subterráneo.	1,5					1,5		
Agrícola.	A5080	Regadíos superficiales y mixtos aguas arriba del embalse de Bellús.	Superficial.	4,3	7,9				4,3	7,9	
				Subterráneo.					1,6		1,6
				Regeneración.					2,0		2,0
Agrícola.	A5085	Regadíos subterráneos aguas arriba del embalse de Bellús.	Superficial.	0,4	11,0				0,4	11,0	
				Subterráneo.					10,6		10,6
Agrícola.	A5090	Regadíos del Albaida aguas abajo del embalse de Bellús.	Superficial.	0,4	3,7				0,4	3,7	
				Subterráneo.					3,3		3,3
Agrícola.	A5095	Regadíos del Albaida - Vega de Xàtiva.	Superficial.	6,3	8,6				6,3	8,6	
				Subterráneo.					2,3		2,3
Agrícola.	A5100	Regadíos de la Font dels Sants y Acequia de Ranés.	Superficial.	5,1	5,2				5,1	5,2	
				Subterráneo.					0,1		0,1
Agrícola.	A5105	Regadíos del Cárcoles - Vega de Xàtiva.	Superficial.	4,3	4,7				4,3	4,7	
				Subterráneo.					0,4		0,4
Agrícola.	A5110	Regadíos de la cuenca del Barxeta.	Superficial.	0,5	5,8				0,5	5,8	
				Subterráneo.					5,3		5,3
Agrícola.	A5115	Resto de regadíos de la Costera.	Superficial.	2,8	31,5				2,8	31,5	
				Subterráneo.					28,6		28,6
				Regeneración.					0,1		0,1
Agrícola.	A5120	Zona regable de la C.R. Acequia Comuna de Ènova.	Superficial.	10,6	12,1				10,6	12,1	
				Subterráneo.					1,5		1,5
Agrícola.	A5125	Regadíos mixtos de Requena-Utiel.	Superficial.	5,3	20,2				5,3	21,5	
				Subterráneo.					14,3		13,0
				Regeneración.					0,6		3,2
Agrícola.	A5130	Regadíos de la Hoya de Buñol.	Superficial.	4,0	6,5		2,6 <sup>12</sup>	1,3	1,3	4,0	6,5
				Subterráneo.						2,5	
Agrícola.	A5135	Regadíos superficiales del bajo Magro.	Superficial.	5,8	6,1				5,8	6,1	
				Subterráneo.					0,3		0,3
Agrícola.	A5140	Zona regable de C.R. Real Acequia de Escalona.	Superficial.	13,3 <sup>13</sup>	13,8				13,3 <sup>13</sup>	13,8	
				Subterráneo.					0,5		0,5
Agrícola.	A5145	Zona regable de la C.R. Real Acequia de Carcaixent.	Superficial.	11,3	11,6				11,3	11,6	
				Subterráneo.					0,3		0,3
Agrícola.	A5150	Zona regable de la C.R. Acequia Real del Júcar.	Superficial.	211,3 <sup>14</sup>	218,0				199,3 <sup>14</sup>	218,0	
				Subterráneo.					3,8		3,8
				Regeneración.					2,9		14,9
Agrícola.	A5155	Zona regable de la C.R. y Sindicato de Riegos de Sueca.	Superficial.	171,0 <sup>16</sup>	171,0				169,6 <sup>16</sup>	171,0	
				Subterráneo.					0,0		0,0
				Regeneración.							1,4
Agrícola.	A5160	Zona regable de la C.R. Acequia Mayor de la Extinguida Villa y Honor de Corbera.	Superficial.	26,0 <sup>18</sup>	26,0				26,0 <sup>18</sup>	26,0	
				Subterráneo.					0,0		0,0
Agrícola.	A5165	Zona regable de la C.R. Cullera.	Superficial.	79,0 <sup>19</sup>	79,1				79,0 <sup>19</sup>	79,1	
				Subterráneo.					0,1		0,1
Agrícola.	A5170	Elevaciones del Júcar y Ullal de la Font.	Superficial.	3,2	3,4				3,2	3,4	
				Subterráneo.					0,2		0,2
Agrícola.	A5175	Huerta de Sollana y canales de l'Albufera.	Superficial.	0,4	1,2				0,4	1,2	
				Subterráneo.					0,8		0,8
Agrícola.	A5180	Resto de regadíos de la Ribera Alta del Júcar.	Superficial.	2,1	34,1				2,1	34,1	
				Subterráneo.					31,3		31,3
				Regeneración.					0,7		0,7
Agrícola.	A5185	Regadíos de la Sierra de las Agujas.	Superficial.	0,0	35,4				0,0	35,4	
				Subterráneo.					35,4		28,9
				Regeneración.							6,5
Ganadero.	G5005	Ganadería en el Alto Júcar.	Superficial.	0,1	0,5				0,2	0,9	
				Subterráneo.					0,4		0,2
Ganadero.	G5010	Ganadería en el Alto Cabriel.	Superficial.	0,1	0,9				0,1	2,0	
				Subterráneo.					0,8		1,1
Ganadero.	G5015	Ganadería en la Mancha conquense.	Subterráneo.	0,7		1,5		1,5	2,2		
Ganadero.	G5020	Ganadería en la Manchuela albaceteña.	Superficial.	0,0	1,4				0,0	1,4	
				Subterráneo.					1,4		1,4
Ganadero.	G5025	Ganadería en el Centro y Mancha albaceteña.	Superficial.	0,0	1,5				0,0	1,5	
				Subterráneo.					1,5		1,5
Ganadero.	G5030	Ganadería en la Plana de Utiel-Requena.	Superficial.	0,3	2,0				0,3	2,0	
				Subterráneo.					1,7		1,7
Ganadero.	G5035	Ganadería en el resto del Medio Júcar.	Superficial.	0,0	0,2				0,0	0,2	
				Subterráneo.					0,2		0,2

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Ganadero.	G5040	Ganadería en el Bajo Júcar.	Superficial. Subterráneo.	0,0 0,6	0,6			0,0 0,6	0,6
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.	E5005	CN de Cofrentes.	Superficial.	20,1				20,1	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.	E5010	Central de biomasa de la Vega.	Subterráneo.	0,1				0,1	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.		Nuevos usos industriales de producción de energía eléctrica con centrales térmicas renovables en el Alto Júcar.	Superficial.			0,6		0,6	0,6
			Subterráneo.			0,5		0,5	0,5
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5005	Industrias del Alto Júcar.	Superficial.	0,2	1,4			0,2	1,9
			Subterráneo.	1,2		0,5		0,5	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5010	Industrias el Lezuza-Jardín.	Subterráneo.	0,1				0,1	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5015	Industrias en Albacete y su área de influencia.	Subterráneo.	2,0				2,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5020	Resto de industrias en Mancha Oriental.	Subterráneo.	1,3		0,1		0,1	1,4
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5025	Industrias del Medio Júcar.	Superficial.	0,8	3,9			0,8	3,9
			Subterráneo.	3,0				3,0	
			Regeneración.	0,1				0,1	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5030	Industrias del Albaida.	Superficial.	0,0	3,9			0,0	3,9
			Subterráneo.	3,9				3,9	
			Regeneración.	0,0				0,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5035	Industrias en Ontinyent.	Superficial.	0,4	6,5			0,4	6,5
			Subterráneo.	5,3				3,1	
			Regeneración.	0,8		2,2 <sup>22</sup>	2,2	3,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5040	Industrias del Bajo Júcar.	Superficial.	0,0	7,9			0,0	7,9
			Subterráneo.	7,9				7,9	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5045	Industrias en Plana de València Norte - Sistema Júcar.	Subterráneo.	7,3				7,3	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5050	Industrias en Almussafes-Benifaió.	Subterráneo.	10,6				10,6	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I5055	Industrias en Alzira-Carcaixent.	Subterráneo.	10,3	10,3			10,3	10,3
			Regeneración.	0,0				0,0	
Industria del ocio y del turismo.	O5005	Cuenca Golf Club.	Subterráneo.	0,2				0,2	
Industria del ocio y del turismo.	O5010	Club de Golf las Pinailas.	Subterráneo.	0,3				0,3	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)	Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos	
Industria del ocio y del turismo.	O5015	Cofrentes Golf Pitch & Putt.	Regeneración.	0,1				0,1
Industria del ocio y del turismo.	O5020	Masia de las Estrellas.	Subterráneo.	0,0				0,0
Industria del ocio y del turismo.	O5025	Foressos Golf.	Regeneración.	0,3				0,3
Industria del ocio y del turismo.	O5030	Campo Golf Monserrat (PAI Vertix XX).	Regeneración.	0,3				0,3
Industria del ocio y del turismo.	O5035	Golf Aventura Anna Bella.	Regeneración.	0,2				0,2
Industria del ocio y del turismo.	O5000	Nuevos desarrollos turísticos en el Alto Júcar.	Superficial.		0,3		0,3	0,3
			Subterráneo.		0,3		0,3	0,3
Abastecimiento.	X5142	Nuevos usos en Plana de València Sur.	Subterráneo.		2,0		2,0	2,0
Agrícola.				4,0		4,0	4,0	
Ganadero.				1,0		1,0	1,0	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.				1,0		1,0	1,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				1,0		1,0	1,0	
Industria del ocio y del turismo.				1,0		1,0	1,0	
Abastecimiento.				0,2		0,2	0,2	
Agrícola.	0,9		0,9	0,9				
Ganadero.	0,5		0,5	0,5				
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.	X5145	Nuevos usos en Caroch Norte.	Subterráneo.		0,2		0,2	0,2
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				0,2		0,2	0,2	
Industria del ocio y del turismo.				0,2		0,2	0,2	
Urbano.				214,0 <sup>23</sup>	19,6	9,2	10,4	224,4 <sup>23</sup>
Agrícola.				1.444,6 <sup>24</sup>	103,0	82,5	20,5	1.465,1 <sup>24</sup>
Ganadero.				7,8	4,4		4,4	12,2
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.				20,2	2,3		2,3	22,5
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				58,8 <sup>23</sup>	4,1	2,2	1,9	60,7 <sup>23</sup>
Industria del ocio y del turismo.				1,4	1,9		1,9	3,3
Total.				1.746,8 <sup>23,24</sup>	135,3	93,9	41,4	1.788,2 <sup>23,24</sup>

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)	Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)
				Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos	

- 1 Procedente de recursos superficiales del Júcar con el objetivo de mejorar la calidad del abastecimiento y el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.
- 2 Procedente de recursos superficiales del Júcar con el objetivo de asegurar los crecimientos futuros, mejorar la calidad del abastecimiento y el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.
- 3 Procedente de recursos superficiales del Júcar con el objetivo de consolidar riegos declarados de interés social por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha así como para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental.
- 4 Procedente de recursos superficiales del Júcar, 7,5 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de consolidar riegos declarados de interés social por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha así como para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental.
- 5 Procedente de recursos superficiales del Júcar, 20 hm<sup>3</sup>/año para sustituir bombeos.
- 6 Procedente de recursos superficiales del Júcar, 6 hm<sup>3</sup>/año para el desarrollo de nuevos regadíos en la zona denominada Canal de Albacete.
- 7 Este volumen deberá ir reduciéndose hasta los 275 hm<sup>3</sup>/año durante el presente ciclo de planificación.
- 8 Procedentes de las las EDAR de Tarazona de la Mancha (0,7 hm<sup>3</sup>/año), Motilla del Palancar (0,4 hm<sup>3</sup>/año), Madrigueras-Motilleja (0,4 hm<sup>3</sup>/año) y Quintanar del Rey (0,5 hm<sup>3</sup>/año) para sustituir bombeos y completar el suministro hasta el límite de los derechos de agua de recursos subterráneos concedidos.
- 9 Procedente de las EDAR de l'Alcúdia-Benimodo (1,5 hm<sup>3</sup>/año), Torrent (0,3 hm<sup>3</sup>/año) y l'Horta Sud en Alcàsser (17,0 hm<sup>3</sup>/año) con el objetivo de recuperar los derechos concedidos de aguas superficiales así como permitir ampliar su zona regable a la CR Acequia Madre y Aledua de Alfarp y la CR Acequia Madre y Aledua de Catadau con derechos de aguas superficiales del río Magro, mejorar la garantía y sustituir recursos subterráneos actualmente utilizados.
- 10 Este volumen puede incrementarse transitoriamente hasta 3,0 hm<sup>3</sup>/año hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión.
- 11 La parte de este volumen que se deriva a través de la Real Acequia de Escalona puede incrementarse transitoriamente hasta 5,7 hm<sup>3</sup>/año hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión.
- 12 Procedente de las EDAR de Requena (2 hm<sup>3</sup>/año) y Utiel (0,6 hm<sup>3</sup>/año) con el objetivo de sustituir bombeos de la masa de agua subterránea Requena-Utiel y complementar los usos actuales.
- 13 Este volumen puede incrementarse transitoriamente hasta 17,4 hm<sup>3</sup>/año hasta que se materialicen las medidas previstas de mejora de las infraestructuras de riego conforme se indica en su concesión.
- 14 Incluye 14,5 hm<sup>3</sup>/año como aportaciones ambientales destinadas a L'Albufera de València (margen izquierda del Júcar).
- 15 Procedente de la EDAR de Pinedo con el objetivo de mejorar la garantía y sustituir recursos superficiales.
- 16 Incluye 29 hm<sup>3</sup>/año de aportaciones invernales con fines ambientales con destino al área del Parque Natural de L'Albufera (margen izquierda del Júcar).
- 17 Procedente de la EDAR de Sueca con el objetivo de mejorar la garantía y sustituir recursos superficiales.
- 18 Incluye 7 hm<sup>3</sup>/año de aportaciones invernales con fines ambientales, destinado a l'Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).
- 19 Incluye 16 hm<sup>3</sup>/año de aportaciones invernales con fines ambientales, de los cuales, 4 hm<sup>3</sup>/año son con destino al área del Parque Natural de L'Albufera (margen izquierda del Júcar) y 12 hm<sup>3</sup>/año con destino a l'Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).
- 20 Procedente de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo para sustituir bombeos procedentes de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.
- 21 Procedente de la EDAR de Alzira-Carcaixent para sustituir bombeos procedentes de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.
- 22 Procedente de la EDAR de Ontinyent-Agullent para sustituir bombeos procedentes de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.
- 23 Incluye la asignación de recursos superficiales del Júcar para el suministro de unidades de demanda consideradas en otros sistemas.
- 24 No incluye la parte de la asignación realizada a favor de los usuarios agrícolas del Vinalopó.

**Apéndice 7.6 Sistema Serpis.**

Uso	Unidad de demanda	Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)	Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)
				Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos	
Abastecimiento.	U6005 Abastecimientos de Plana de Xeraco, Barx y otras.	Superficial.	0,0	5,5			0,0
		Subterráneo.	5,5				5,5
Abastecimiento.	U6010 Abastecimiento de Gandía.	Subterráneo.	9,1				9,1
Abastecimiento.	U6015 Abastecimientos de Almirante Mustalla, Barrancones y otras.	Superficial.	0,1	0,7			0,1
		Subterráneo.	0,6				0,6
Abastecimiento.	U6020 Resto de abastecimientos del sistema Serpis.	Superficial.	0,0	0,7			0,0
		Subterráneo.	0,7				0,7
Abastecimiento.	U6025 Abastecimientos de la Mancomunitat de Municipis de la Safor.	Subterráneo.	4,0		0,2		0,2
Abastecimiento.	U6030 Abastecimientos de MarchuqueraFalconera y Sierra de Ador.	Subterráneo.	1,6				1,6
Abastecimiento.	U6035 Abastecimientos de la Mancomunitat Font de la Pedra.	Superficial.	0,0	3,2			0,0
		Subterráneo.	3,1				3,1
		Regeneración.	0,1				0,1
Abastecimiento.	U6040 Abastecimiento de Alcoi.	Superficial.	7,7	8,5			7,7
		Subterráneo.	0,7				0,7
		Regeneración.	0,1				0,1
Agrícola.	A6005 Regadíos de la Vall digna.	Superficial.	0,7	11,8			0,7
		Subterráneo.	11,1				11,1
Agrícola.	A6010 Regadíos de la Plana de Xeraco.	Superficial.	8,7	22,8			8,7
		Subterráneo.	13,5				13,5
		Sobrantes.	0,6				0,6

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Agrícola.	A6015	Regadíos del alto Serpis.	Superficial.	4,9	8,1				4,9	8,1
			Subterráneo.	2,5					2,5	
			Regeneración.	0,7					0,7	
Agrícola.	A6020	Regadíos de la Vall d'Albaida en la cuenca del Vernissa.	Superficial.	0,7	8,4				0,7	8,4
			Subterráneo.	7,7					7,7	
			Regeneración.	0,0					0,0	
Agrícola.	A6025	Zona regable de la C.R. Canales Altos del Río Serpis.	Superficial.	10,4	13,0				10,4	13,0
			Subterráneo.	3,7					3,7	
Agrícola.	A6030	Canales Bajos del Serpis.	Superficial.	11,1	14,3				10,3	14,3
			Subterráneo.	6,0					6,0	
			Regeneración.						4,0 <sup>1</sup>	
Agrícola.	A6035	Resto de regadíos de la Safor.	Superficial.	0,5	15,9				0,5	15,9
			Subterráneo.	15,4					15,4	
Ganadero.	G6005	Ganadería en el sistema Serpis.	Subterráneo.	0,3					0,3	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I6005	Industrias en Cocentaina-Muro de Alcoy.	Superficial.	0,5	1,7				0,5	1,7
			Subterráneo.	1,0					1,0	
			Regeneración.	0,2					0,2	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I6010	Resto de industrias del Sistema Serpis.	Superficial.	0,0	1,8				0,0	1,8
			Subterráneo.	1,1					1,1	
			Regeneración.	0,7					0,7	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I6015	Industrias en Plana de Gandia.	Subterráneo.	1,5					1,5	
Industria del ocio y del turismo.	O6005	La Galiana.	Subterráneo.	0,2					0,2	
Industria del ocio y del turismo.	O6010	PAI Medievo.	Subterráneo.	0,3	0,6				0,3	0,6
			Regeneración.	0,3					0,3	
Urbano.				33,4		0,2		0,2		33,6
Agrícola.				94,4		4,0	4,0			94,4
Ganadero.				0,3						0,3
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				5,0						5,0
Industria del ocio y del turismo.				0,8						0,8
<b>Total</b>				<b>133,9</b>		<b>4,2</b>	<b>4,0</b>	<b>0,2</b>		<b>134,1</b>

<sup>1</sup> Procedente de la EDAR de Gandia con el objetivo de sustituir recursos superficiales y subterráneos. Esta reserva puede incrementarse hasta los 11 hm³/año en situación de escasez.

Apéndice 7.7 Sistema Marina Alta.

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Urbano.	U7005	Abastecimientos de Alfaro-Segaria, Ondara-Dénia y otras.	Superficial.	0,0	8,4				0,0	8,4
			Subterráneo.	8,4					8,4	
			Regeneración.	0,0					0,0	
Urbano.	U7010	Abastecimiento de Dénia.	Superficial.	7,8	13,8				7,8	13,8
			Subterráneo.	6,0					6,0	
Urbano.	U7015	Abastecimientos de Mediodía, Gorgos y otras.	Subterráneo.	0,6					0,6	
Urbano.	U7020	Abastecimientos del Consorcio Municipal de Aguas Teulada-Benitatxell para Abastecimiento de Agua Potable.	Subterráneo.	4,3	4,3				4,3	4,3
			Regeneración.	0,0					0,0	
Urbano.	U7025	Abastecimientos de la Comunidad de Usuarios de Benissa-Senija.	Subterráneo.	2,5	2,8				2,5	2,8
			Regeneración.	0,3					0,3	
Urbano.	U7030	Abastecimientos de la Comunidad de Regantes y Usuarios Vall del Pop.	Superficial.	0,0	1,3				0,0	1,3
			Subterráneo.	1,3					1,3	
Urbano.	U7035	Abastecimientos de la Mancomunidad de Calpe, Murla y Vall de Laguart-Pozo Lucifer.	Superficial.	0,2	7,1				0,2	7,1
			Subterráneo.	6,9					5,6	
			Desalinización.						1,3	
Urbano.	U7040	Resto de abastecimientos de la Marina Alta.	Superficial.	0,2	1,6				0,2	1,6
			Subterráneo.	1,4					1,4	
Urbano.	U7045	Abastecimiento de Xàbia.	Subterráneo.	3,4	7,0				3,1	7,3
			Desalinización.	3,6					3,6	
			Regeneración.						0,6	
Agrícola.	A7005	Zona regable de Oliva, Pego y la cuenca del Gallinera.	Superficial.	14,4	35,1				14,4	35,1
			Subterráneo.	20,7					18,1	
			Regeneración.						2,6	
						2,6 <sup>2</sup>	2,6			2,6

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Agrícola.	A7010	Zona regable del río Girona y barranco de l'Alberca.	Superficial.	5,1	21,9	5,1 <sup>3</sup>	5,1		5,1	21,9
			Subterráneo.	16,5					11,4	
			Regeneración.	0,3					5,4	
Agrícola.	A7015	Regadíos subterráneos del interfluvio Alberca-Gorgos.	Subterráneo.	3,2					3,2	
Agrícola.	A7020	Zona regable del río Gorgos.	Superficial.	1,0	4,6				1,0	4,6
			Subterráneo.	3,6					3,6	
			Regeneración.	0,0					0,0	
Agrícola.	A7025	Resto de regadíos de la Marina Alta.	Subterráneo.	0,8					0,8	
Agrícola.	A7030	Regadíos del Pla de Xàbia.	Subterráneo.	0,9	0,9	1,2 <sup>4</sup>	0,6	0,6	0,3	1,5
			Regeneración.						1,2	
Ganadero.	G7005	Ganadería en el sistema Marina Alta.	Subterráneo.	0,0					0,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I7005	Industrias del sistema Marina Alta.	Subterráneo.	1,0	1,0				1,0	1,0
			Regeneración.	0,0					0,0	
Industria del ocio y del turismo.	O7005	Club de Golf Oliva Nova.	Subterráneo.	0,5					0,5	
Industria del ocio y del turismo.	O7010	La Sella Golf.	Regeneración.	0,6					0,6	
Industria del ocio y del turismo.	O7015	Sector Pego Golf.	Regeneración.	0,6					0,6	
Urbano.				47,1		0,6	0,3	0,3	47,4	
Agrícola.				66,5		8,9	8,3	0,6	67,1	
Ganadero.				0,0					0,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				1,0					1,0	
Industria del ocio y del turismo.				1,6					1,6	
<b>Total.</b>				<b>116,2</b>		<b>9,5</b>	<b>8,6</b>	<b>0,9</b>	<b>117,1</b>	

<sup>1</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Xàbia con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y atender nuevos usos no potables.

<sup>2</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Oliva con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

<sup>3</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Dénia-Ondara-Pedreguer con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

<sup>4</sup> Procedente de recursos regenerados en la EDAR de Xàbia con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y atender nuevos usos.

### Apéndice 7.8 Sistema Marina Baja.

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)		Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Abastecimiento.	U8005	Abastecimientos de la Marina Baja.	Superficial.	0,5	0,8				0,5	0,8
			Subterráneo.	0,3					0,3	
Abastecimiento.	U8010	Abastecimientos del Consorcio de Aguas de la Marina Baja.	Superficial.	18,9	34,1				18,9	34,1
			Subterráneo.	15,2					15,2	
			Desalinización.	0,5					0,5	
Agrícola.	A8005	Zona regable de la C.G.R. y Usuarios de Callosa d'En Sarrià.	Superficial.	3,4	7,5				3,4	7,5
			Subterráneo.	4,1					4,1	
Agrícola.	A8010	Zona regable de la C.R. Riego Nuevo de Altea.	Superficial.	1,4	1,4				1,4	1,4
			Subterráneo.	0,0					0,0	
Agrícola.	A8015	Zona regable de la C.R. Canal Bajo del Algar.	Superficial.	2,0	7,1	2,0 <sup>1</sup>	2,0		2,0	7,1
			Subterráneo.	0,1					0,1	
			Regeneración.	5,0					7,0	
Agrícola.	A8020	Resto de regadíos del Sindicato Central de los ríos Algar y Guadalest.	Superficial.	1,5	1,5				1,5	1,5
			Subterráneo.	0,0					0,0	
Agrícola.	A8025	Resto de regadíos de Altea.	Superficial.	2,1	2,1				2,1	2,1
			Subterráneo.	0,0					0,0	
Agrícola.	A8030	Regadíos superficiales aguas arriba del embalse de Amadorio.	Superficial.	3,7	4,0				3,7	0,4
			Subterráneo.	0,3					0,3	
Agrícola.	A8035	Zona regable de la C.R. Villajoyosa.	Superficial.	2,3	7,2	2,3 <sup>2</sup>	2,3		2,3	7,2
			Subterráneo.	0,2					0,2	
			Regeneración.	4,7					7,0	
Agrícola.	A8040	Resto de regadíos de la Marina Baja.	Superficial.	3,9	6,1				3,9	6,1
			Subterráneo.	2,2					2,2	
Ganadero.	G8005	Ganadería en el sistema Marina Baja.	Superficial.	0,0	0,0				0,0	0,0
			Subterráneo.	0,0					0,0	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I8005	Industrias del sistema Marina Baja.	Subterráneo.	1,0					1,0	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)	Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Industria del ocio y del turismo.	O8005	Club de Golf Don Cayo.	Superficial.	0,1				0,1	
Industria del ocio y del turismo.	O8010	Puig Campana Golf - Los Almendros.	Regeneración.	0,3				0,3	
Industria del ocio y del turismo.	O8015	Campos de golf en Benidorm.	Regeneración.	0,2				0,2	
Urbano.	X8184	Nuevos usos en Sant Joan-Benidorm.	Subterráneo.		0,2		0,2	0,2	1,2
Agrícola.					0,5		0,5	0,5	
Ganadero.					0,1		0,1	0,1	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.					0,2		0,2	0,2	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.					0,1		0,1	0,1	
Industria del ocio y del turismo.					0,1		0,1	0,1	
Agrícola.	X8178	Regadíos de carácter social en SerrellaAixortà-Algar.	Subterráneo.		0,5		0,5	0,5	
Urbano.				34,7	0,2		0,2	34,9	
Agrícola.				37,0	5,3	4,3	1,0	38,0	
Ganadero.					0,1		0,1	0,1	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.					0,2		0,2	0,2	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				1,0	0,1		0,1	1,1	
Industria del ocio y del turismo.				0,6	0,1		0,1	0,7	
Total.				73,3	4,0	2,3	1,7	75,0	

<sup>1</sup> Procedente de la EDAR de Benidorm para incrementar la garantía y sustituir recursos superficiales.

<sup>2</sup> Procedente de la EDAR de Benidorm (1,7 hm³/año) y de la Vila Joiosa (0,6 hm³/año) para incrementar la garantía y sustituir recursos superficiales.

Apéndice 7.9 Sistema Vinalopó-Alacantí.

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm³/año)	Reserva (hm³/año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm³/año)	
					Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Abastecimiento.	U9005	Abastecimientos de Villena-Beneixama.	Subterráneo.	2,9				2,9	
Abastecimiento.	U9010	Abastecimiento de Villena.	Subterráneo.	2,6	0,3		0,3	2,9	
Abastecimiento.	U9015	Abastecimiento de Ibi.	Subterráneo.	2,2				2,2	
Abastecimiento.	U9020	Abastecimientos de Hoya de Castalla, Carrasqueta y otras.	Superficial.	0,0	2,6	0,2		0,0	2,8
			Subterráneo.	2,6				0,2	
Abastecimiento.	U9025	Abastecimiento de Elda.	Subterráneo.	4,5	0,3		0,3	4,8	
Abastecimiento.	U9030	Abastecimientos de Serral-Salinas, Quibas y otras.	Subterráneo.	2,3	0,3		0,3	2,6	
Abastecimiento.	U9035	Abastecimientos de Alicante, Elche y su área de influencia.	Superficial.	0,0	30,3	1,5 <sup>1</sup>		0,0	35,3
			Subterráneo.	15,1				12,8	
			Regeneración.	3,2				4,7	
			Desalinización.	12,0				17,8	
Agrícola.	A9005	Regadíos de la cabecera del Montnegre.	Superficial.	1,7	5,6	0,6 <sup>3</sup>	0,3	1,7	5,9
			Subterráneo.	3,9				3,6	
			Regeneración.					0,6	
Agrícola.	A9010	Regadíos de la cuenca del Jijona.	Superficial.	2,1	2,9			2,1	2,9
			Subterráneo.	0,3				0,3	
			Regeneración.	0,5				0,5	
Agrícola.	A9015	Riegos de Levante M.I.: Huerta de Alicante.	Superficial.	17,3	23,7			17,3	23,7
			Subterráneo.	0,2				0,2	
			Regeneración.	6,2				6,2	
Agrícola.	A9020	Zona regable de la C.R. Alicante y Riegos de Levante M.I.: Bacarot.	Subterráneo.	0,2	5,1	1,0 <sup>4</sup>		0,2	6,1
			Regeneración.	4,9				5,9	
Agrícola.	A9025	Resto de regadíos del Alacantí.	Superficial.	0,2	9,9	2,8 <sup>5</sup>	2,8	0,2	9,9
			Subterráneo.	6,9				6,9	
			Regeneración.	2,8				2,8	
Agrícola.	A9030	Regadíos mixtos del Alto Vinalopó.	Superficial.	6,6	7,0			6,6	7,0
			Subterráneo.	0,4				0,4	
Agrícola.	A9035	Regadíos subterráneos del Alto Vinalopó.	Superficial.	0,1	29,1 <sup>6</sup>	0,6	0,3	0,1	29,4 <sup>8</sup>
			Subterráneo.	27,6 <sup>6</sup>				27,3 <sup>6</sup>	
			Regeneración.	1,47				2,0 <sup>7</sup>	
Agrícola.	A9040	ZR Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Alto Vinalopó.	Superficial.	0,6	20,2 <sup>8</sup>	3,9 <sup>10</sup>	3,7	0,6	20,4 <sup>8</sup>
			Subterráneo.	12,2 <sup>6</sup>				12,0 <sup>6</sup>	
			Regeneración.	7,49				7,8 <sup>9</sup>	

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Uso	Unidad de demanda		Origen de los recursos	Asignación para usos actuales (hm <sup>3</sup> /año)		Reserva (hm <sup>3</sup> /año)			Asignación para usos actuales y nuevos previstos (hm <sup>3</sup> /año)	
						Total	Sust. bombeo Mejora garantía Consolidación	Nuevos usos previstos		
Agrícola.	A9045	ZR Medio Vinalopó con recursos subterráneos del Medio Vinalopó.	Superficial.	0,8	21,9 <sup>8</sup>	1,1 <sup>11</sup>	0,6	0,5	0,8	22,4 <sup>8</sup>
			Subterráneo.	17,0 <sup>6</sup>					16,4 <sup>6</sup>	
			Regeneración.	4,1					5,2	
Agrícola.	A9050	Regadíos del Pinós, Albaterra y Crevillent.	Subterráneo.	5,0 <sup>6</sup>					5,0 <sup>6</sup>	
Agrícola.	A9055	Regadíos subterráneos del Bajo Vinalopó.	Subterráneo.	2,3 <sup>6</sup>					2,3 <sup>6</sup>	
Agrícola.	A9060	Riegos de Levante M.I.: Camp d'Elx.	Superficial.	15,2	26,0	11,8 <sup>12</sup>	11,8		15,2	26,0
			Subterráneo.	0,1					0,1	
			Regeneración.	10,7					15,2	
Agrícola.	A9065	Zona regable de la C.R. Carrizales y regadíos de El Progreso y El Porvenir.	Subterráneo.	0,0	0,0	0,3 <sup>13</sup>	0,3		0,0	0,3
			Regeneración.						0,3	
Ganadero.	G9005	Ganadería en el sistema VinalopóAlacantí.	Subterráneo.	0,1					0,1	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.	E9005	CTS Caudete.	Subterráneo.	0,2					0,2	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I9005	Industrias en el Alto y Medio Vinalopó.	Subterráneo.	0,6					0,6	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.	I9010	Industrias en el Bajo Vinalopó y Alacantí.	Superficial.	0,4	1,2				0,4	1,2
			Subterráneo.	0,8					0,8	
			Regeneración.	0,0					0,0	
Industria del ocio y del turismo.	O9005	Alicante Golf (Hansa Urbana).	Regeneración.	0,3					0,3	
Industria del ocio y del turismo.	O9010	Club de Golf El Plantío.	Regeneración.	0,1					0,1	
Industria del ocio y del turismo.	O9015	Campo de golf Font del Llop.	Regeneración.	0,3					0,3	
Industria del ocio y del turismo.	O9020	Campo de Golf el Sabinar.	Regeneración.	0,5	0,5 <sup>14</sup>	0,5			0,5	
Acuicultura.	P9005	Acuicultura Santa Pola.	Subterráneo.	0,7					0,7	
Urbano.				47,4	7,3	2,3	5,0		52,4	
Agrícola.				186,1 <sup>15</sup>	12,4	10,9	1,5		187,6	
Ganadero.				0,1					0,1	
Industrias de producción de energía eléctrica con centrales térmicas.				0,2					0,2	
Industria productora de bienes de consumo y extractiva.				1,9					1,9	
Industria del ocio y del turismo.				1,8	0,5	0,5			1,8	
Acuicultura.				0,7					0,7	
<b>Total.</b>				<b>238,2</b>	<b>22,7</b>	<b>13,0</b>	<b>6,5</b>		<b>244,7</b>	

<sup>1</sup> Procedente de la EDAR de Monte Orgegia (0,2 hm<sup>3</sup>/año) y de Rincón de León (1,3 hm<sup>3</sup>/año).

<sup>2</sup> Procedente de la IDAM de Mutxamel con el objetivo de sustituir bombeos y asegurar los crecimientos futuros.

<sup>3</sup> Procedente de la EDAR de Foia de Castalla (0,5 hm<sup>3</sup>/año) y Tibi (0,1 hm<sup>3</sup>/año) para sustituir bombeos y completar el suministro hasta el límite de los derechos subterráneos concedidos.

<sup>4</sup> Procedente de la EDAR de Rincón de León.

<sup>5</sup> Procedente de la EDAR de Monte Orgegia para sustituir los actuales derechos concedidos de recursos regenerados en la EDAR de Rincón de León con el objetivo de optimizar el uso de los recursos regenerados del sistema.

<sup>6</sup> Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua podrán aprovecharse recursos excedentes del Júcar.

<sup>7</sup> Procedente de la EDAR de Villena (1,1 hm<sup>3</sup>/año) y Biar (0,3 hm<sup>3</sup>/año). Se asigna, adicionalmente, 1 hm<sup>3</sup>/año procedente de la EDAR de Villena para sustituir parte de los recursos subterráneos asignados.

<sup>8</sup> Los volúmenes excedentes del Júcar hasta completar los 80 hm<sup>3</sup>/año asignados no requeridos para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea con el uso real, podrán utilizarse para complementar el uso actual con el límite máximo de los derechos subterráneos.

<sup>9</sup> Se asigna, adicionalmente, 0,9 hm<sup>3</sup>/año para sustituir parte de los recursos subterráneos asignados procedentes de las EDAR de Valle del Vinalopó (0,7 hm<sup>3</sup>/año) y Villena (0,2 hm<sup>3</sup>/año).

<sup>10</sup> Procedente de la EDAR de Monte Orgegia (3,5 hm<sup>3</sup>/año) para sustituir los actuales derechos concedidos de recursos regenerados en la EDAR de Rincón de León con el objetivo de optimizar el uso de los recursos regenerados del sistema. Además, procedente de la EDAR de Valle del Vinalopó, 0,4 hm<sup>3</sup>/año con el objetivo de sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo (0,2 hm<sup>3</sup>/año) y completar el suministro hasta el límite de los derechos subterráneos concedidos (0,2 hm<sup>3</sup>/año).

<sup>11</sup> Procedente de la EDAR de Aspe (0,3 hm<sup>3</sup>/año) y Novelda-Monforte (0,8 hm<sup>3</sup>/año) para sustituir bombeos y completar el suministro hasta el límite de los derechos subterráneos.

<sup>12</sup> Procedentes de las EDAR de Santa Pola (1 hm<sup>3</sup>/año), Arenales del Sol (0,7 hm<sup>3</sup>/año) y Rincón de León (10,1 hm<sup>3</sup>/año) para mejorar la garantía y completar el suministro hasta el límite de los derechos de agua de recursos superficiales concedidos.

<sup>13</sup> Procedentes de la EDAR de Elx (Carrizales) para mejorar la garantía.

<sup>14</sup> Procedente de la EDAR de Monte Orgegia para sustituir los actuales derechos concedidos de recursos regenerados en la EDAR de Rincón de León con el objetivo de optimizar el uso de los recursos regenerados del sistema.

<sup>15</sup> Incluye la asignación realizada sobre recursos excedentes del Júcar.

### APÉNDICE 8

#### Dotaciones de referencia para los distintos usos

Apéndice 8.1 Dotaciones medias de referencia para el cálculo de la demanda de abastecimiento urbano.

Población total equivalente	Rango admisible según Orden ARM/2656/2008 (l/hab/día)	Dotación media de referencia (l/hab/día)
Menos de 10.000.	180-640	313
De 10.000 a 25.000.		290
De 25.000 a 50.000.		276
De 50.000 a 100.000.	180-570	259
De 100.000 a 500.000.	180-490	250
Más de 500.000.	180-340	248

Las dotaciones medias de referencia, incluyendo pérdidas, se refieren al abastecimiento de la población total equivalente, entendiéndose por población total equivalente la población que habitando de forma permanente en el municipio consumiría el mismo volumen que la población permanente más la estacional. La dotación media de referencia incluye la parte proporcional de la industria, comercios y servicios conectados a la red de abastecimiento municipal.

Apéndice 8.2 Dotaciones brutas de referencia para usos urbanos no conectados a una red general.

Tipo de establecimiento	Dotación (l/plaza/día)
Chalé, vivienda unifamiliar (todo uso: doméstico, jardín, piscina, etc.). Ocupación máxima, salvo justificación: 3,5 habitantes/vivienda.	350
Camping.	120
Hotel.	250
Apartamento.	150
Restaurante, merendero.	60
Centro comercial o de ocio.	100
Industria o nave industrial (uso sanitario).	100
Auditorio, centro de espectáculos.	20
Hospital, clínica, residencia.	300
Colegio.	60
Oficinas.	60
Cuartel.	60

Otros usos urbanos	Dotación
Riego de zonas verdes.	2.500 m <sup>3</sup> /ha/año (*)
Baldeo de viales.	3 l/m <sup>2</sup> y uso (máximo 150 baldeos/año)

(\*) Dotación máxima de referencia para zonas ajardinadas de nueva construcción o reformas de zonas ajardinadas existentes. En el caso de zonas ajardinadas existentes que no se propongan reformar, o de zonas ajardinadas que se rieguen con aguas residuales regeneradas, esta dotación podrá alcanzar como máximo los 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año, previa justificación técnica adecuada de las necesidades hídricas y de la eficiencia alcanzada en la instalación de distribución y riego.

Apéndice 8.3 Dotaciones netas por cultivo y zona agraria para el cálculo de la demanda agrícola.

Código de la zona agraria	Nombre de la zona agraria
0900102	La Cenia.
0900103	Río Cenia.
0900204	Servol.
0900303	La Cenia-Alcanar- Pla de Vinaroz.
0900405	San Miguel.
0900503	Oropesa-Torreblanca.
0900602	Valles Centrales (Castellón).
0900605	Valles Centrales (Teruel).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la zona agraria	Nombre de la zona agraria
0900702	Cabecera del Mijares-Teruel.
0900703	Cabecera del Mijares-Castellón.
0900802	Alto Mijares-Río Veo.
0900904	Nuevos regadíos Mijares.
0901001	Tradicionales Mijares.
0901103	Vall d'Uixó-Almenara.
0901202	Alto Palancia.
0901304	Sagunto.
0901403	Font de Quart.
0901502	Río Alfambra.
0901602	Alto Turia.
0901702	Serranía (Valencia).
0901705	Serranía (Teruel).
0901802	Turia E. Loriguilla y Pueblos Castillo.
0901904	Pueblos Castillo.
0902003	Pedralba-Vilamarxant.
0902104	Camp de Turia.
0902203	Carraixet.
0902302	Vega de Valencia y Ac. Moncada.
0902405	Cabecera del Cabriel.
0902505	Cabecera del Júcar.
0902804	Ámbito de la Mancha Oriental.
0903005	Hoces Cabriel-Embarcadero.
0903301	Zona oriental de Ayora y Almansa.
0903304	Alto Magro.
0903403	Medio Magro.
0903502	Forata Magro.
0903603	Cheste-Chiva.
0903703	Canal Júcar-Turia-margen izquierda.
0903801	Canal Júcar-Turia-margen derecha.
0903901	Acequia Real del Júcar.
0904004	La Canal de Navarrés.
0904102	Valle de Cárcer.
0904202	Vall d'Albaida (Albacete).
0904203	Vall d'Albaida (Valencia).
0904304	Xàtiva.
0904404	Énova-Escalona.
0904501	Sueca-Cullera.
0904604	Riegos del Alto Serpis.
0904704	Bernissa-Valldigna.
0904802	Serpis.
0904903	Racons-Bullents.
0905004	Girona.
0905104	Gorgos.
0905204	Guadalest-Algar.
0905304	Monnegre.
0905404	Huerta de Alicante.
0905502	Alto Vinalopó-Albacete.
0905503	Alto Vinalopó-Alicante.
0905603	Medio Vinalopó.
0905704	Riegos de Levante-Margen Izquierda.
Relación de las zonas agrarias establecidas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



Zonas agrarias establecidas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0900102	0900103	0900204	0900303	0900405
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	1.500	2.075	2.075	1.757
Cítricos.	3.800	3.800	3.816	3.830	3.800
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	2.664	4.700	4.700	4.700	4.700
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	3.849	3.274	4.632	4.600	4.600
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	2.025
Hortalizas al aire libre.	3.477	4.603	3.256	3.766	3.325
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	3.909	4.325	4.325	4.325	4.325
Oleaginosas.	3.375	2.443	3.375	3.375	3.128
Olivar.	772	459	1.300	990	400
Patata.	3.050	3.050	3.015	3.050	3.050
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	1.650	2.375	2.375	1.650
Vid: uva de vinificación.	2.375	1.650	2.375	2.375	1.650
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0900102	0900103	0900204	0900303	0900405

En los regadíos de Càlig que estén en la zona agraria 0900204 y de Benicarló, Peñíscola y Vinaroz que estén en la zona agraria 0900303, la dotación bruta para riego localizado podrá incrementarse hasta 6.075 m<sup>3</sup>/ha/año en el caso de los cítricos y hasta 4.850 m<sup>3</sup>/ha/año en el caso de las hortalizas al aire libre o protegidas.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0900503	0900602	0900605	0900702	0900703
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	1.529	2.075
Cítricos.	4.455	3.800	3.975	3.975	3.611
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	7.100	4.700	4.907	4.700
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	5.733	4.600	4.600	3.171	4.441
Frutales de fruto seco.	2.293	2.034	2.025	2.025	1.614
Hortalizas al aire libre.	4.245	3.604	3.325	3.057	3.687
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.763	4.325	3.195	4.325
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
Olivar.	1.300	1.480	1.300	1.300	1.300
Patata.	3.198	3.243	3.050	3.291	2.852
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	2.766	3.318	3.318	3.318	2.508
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

En los regadíos de Peñíscola que estén en la zona agraria 0900503, la dotación bruta para riego localizado podrá incrementarse hasta 6.075 m<sup>3</sup>/ha/año en el caso de los cítricos y hasta 4.850 m<sup>3</sup>/ha/año en el caso de las hortalizas al aire libre o protegidas.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0900802	0900904	0901001	0901103	0901202
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
Cítricos.	3.800**	4.300	4.300	3.804**	3.152
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	4.072
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	3.813	4.600	4.600	4.600	3.995
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	1.598
Hortalizas al aire libre.	2.660	2.868	3.581*	3.325	2.800
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	3.243	4.325	4.325	4.325	4.028
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.300	761
Patata.	2.607	4.003	3.050	3.050	2.508
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0900802	0900904	0901001	0901103	0901202
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

\*\* Para los cítricos de la UDA A2055 Zona regable de la CR Canal de la cota 220 y A2065 Zona regable de la CR Canal de la cota 100 MD Río Mijares cuyas superficies se ubiquen en estas zonas agrarias se aplicará la dotación de la zona agraria limítrofe 0900904 donde se ubican estas UDA de forma mayoritaria.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0901304	0901403	0901502	0901602	0901702
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	1.789	1.787	2.075
Cítricos.	3.859	3.290	3.975	3.975	4.015
Cultivos forestales.	4.269	4.269	3.437	3.521	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	3.669	2.562	6.802
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	4.781
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.497	4.600	3.816	3.530	4.415
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	1.598
Hortalizas al aire libre.	4.156*	3.325	2.495	2.633	3.018
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	3.393	3.507	4.067
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.141	3.375	3.375
Olivar.	1.300	1.300	446	554	1.068
Patata.	3.050	3.050	3.418	3.050	2.832
Remolacha.	4.050	4.050	3.911	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.197
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.197
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0901705	0901802	0901904	0902003	0902104
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
Cítricos.	3.975	4.050	4.370	4.050	4.050
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	4.600	4.600	4.600	4.925
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	2.037
Hortalizas al aire libre.	3.325	5.256	6.180*	4.637	2.682
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	4.120	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.325	4.325
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0901705	0901802	0901904	0902003	0902104
Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.300	1.658
Patata.	3.050	3.050	3.050	3.050	850
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.692
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.692
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 50 %.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0902203	0902302	0902405	0902505	0903005
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	9.400	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	1.506	1.882	2.075
Cítricos.	4.782	4.050	3.975	3.975	3.975
Cultivos forestales.	4.269	4.269	3.663	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	2.860	3.697	6.022
Flores y plantas ornamentales.	5.100	4.932	5.100	5.500	5.100
Frutales de fruto carnosos no cítrico.	4.600	4.050	3.992	4.600	4.600
Frutales de fruto seco.	2.025	2.700	2.025	2.025	2.025
Hortalizas al aire libre.	4.419	4.600	3.707	4.874	3.325
Hortícolas protegidos.	3.450	4.600	3.450	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	3.924	4.325	4.577
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.589	3.683	3.375
Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300
Patata.	850	1.814	3.032	3.940	3.540
Remolacha.	4.050	4.050	4.189	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	1.849	2.375	2.375
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	1.849	2.375	1.250*
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	2.621	3.318	5.377	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* El valor de dotación del cultivo de vid: uva de vinificación en la zona agraria 0903005 es un valor de dotación bruta obtenida a partir de estudios específicos en esa zona de regadío.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0903301	0903304	0903403	0903502	0903603
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.304	2.289	2.075	2.075	2.075
Cítricos.	3.975	3.975	5.175	4.019	4.186
Cultivos forestales.	5.000	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	5.785	5.340	7.100	4.700	4.700
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnosos no cítrico.	5.989	4.600	5.873	4.380	4.710
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.589	2.025	1.904
Hortalizas al aire libre.	3.243	4.909	2.178	3.040	3.707
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.400
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0903301	0903304	0903403	0903502	0903603
Maíz y sorgo.	5.332	4.958	4.325	4.325	4.325
Oleaginosas.	3.916	3.965	3.375	3.375	3.375
Olivar.	1.943	1.648	2.200	1.300	1.549
Patata.	4.266	3.360	3.050	3.050	3.050
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	3.065	2.716	2.934	2.375	2.556
Vid: uva de vinificación.	3.065	1.250*	2.934	2.375	2.556
Viveros.	5.072	5.072	5.578	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* El valor de dotación del cultivo de vid: uva de vinificación en la zona agraria 0903304 es un valor de dotación bruta obtenida a partir de estudios específicos en esa zona de regadío.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0903703	0903801	0903901	0904004	0904102
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	9.400	10.775	9.400
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
Cítricos.	4.050	4.050	4.050	3.742	4.050
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	3.661	4.700
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.050	4.050	4.050	4.440	4.050
Frutales de fruto seco.	2.700	2.700	2.700	2.025	2.700
Hortalizas al aire libre.	1.827	2.744	4.600	1.520	4.600
Hortícolas protegidos.	3.450	3.517	4.600	3.256	4.600
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.172	4.325
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.115	1.300
Patata.	3.050	1.425	3.168	2.927	3.050
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.260	2.375
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.260	2.375
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0904202	0904203	0904304	0904404	0904501
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	9.400	9.400
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
Cítricos.	3.975	4.160	4.015	4.050	4.050
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	2.849
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	5.149	4.780	4.050	4.050
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.700	2.700
Hortalizas al aire libre.	3.325	3.868	3.316*	4.600	4.600
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	4.600	4.600
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.325	3.669
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
Olivar.	1.300	1.562	1.300	1.300	1.300

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0904202	0904203	0904304	0904404	0904501
Patata.	3.050	3.143	3.050	3.050	2.194
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.375	2.544	2.375	2.375	2.375
Vid: uva de vinificación.	2.375	2.544	2.375	2.375	2.375
Viveros.	5.072	5.072	4.592	5.044	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0904604	0904704	0904802	0904903	0905004
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.137	1.850	1.911	1.608	2.075
Cítricos.	3.693	3.213	3.500	3.145	3.200
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.694	4.600	4.600	4.600	4.600
Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	2.025
Hortalizas al aire libre.	2.980	2.753	3.527*	2.463	2.560
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.325	4.325
Oleaginosas.	3.847	3.581	2.747	2.906	3.375
Olivar.	1.237	989	954	1.035	1.300
Patata.	3.050	3.050	3.050	3.050	3.050
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.326	2.009	1.996	1.957	2.375
Vid: uva de vinificación.	2.326	2.009	1.996	1.957	2.375
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0905104	0905204	0905304	0905404	0905502
Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	1.948	2.075	2.266	2.414	2.650
Cítricos.	3.258	4.328	4.612	3.975	3.430
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	3.171	3.858
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	4.880	4.905	4.788	3.000
Frutales de fruto seco.	2.025	2.216	2.025	2.048	1.715
Hortalizas al aire libre.	2.958	3.513	3.588	3.871*	6.812**
Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.840	4.150
Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	3.858
Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.170	4.114	4.325
Oleaginosas.	3.115	3.375	3.008	3.375	3.375
Olivar.	1.274	1.847	1.530	1.300	1.072
Patata.	3.050	3.050	3.050	3.025	3.050

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)				
	0905104	0905204	0905304	0905404	0905502
Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	2.250	2.375	2.467	3.100	3.100
Vid: uva de vinificación.	2.250	2.375	2.467	2.658	1.650
Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 50 %.

\*\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m <sup>3</sup> /ha/año)		
	0905503	0905603	0905704
Algodón.	5.800	5.800	5.800
Arroz.	10.775	10.775	10.775
Biodiésel.	2.700	2.700	2.700
Bioetanol.	3.450	3.450	3.450
Cereales para grano.	2.650	1.500	2.650
Cítricos.	3.430	3.430	5.200
Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269
Cultivos forrajeros.	3.858	3.858	5.498
Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100
Frutales de fruto carnoso no cítrico.	3.000	3.858	3.874
Frutales de fruto seco.	1.715	1.715	2.700
Hortalizas al aire libre.	6.812*	6.812*	4.534
Hortícolas protegidos.	4.150	4.150	3.450
Leguminosas grano.	3.858	3.858	2.600
Maíz y sorgo.	4.108	4.325	4.325
Oleaginosas.	3.375	3.375	3.705
Olivar.	1.072	1.072	2.200
Patata.	3.356	3.050	3.050
Remolacha.	4.050	4.050	4.050
Vid: uva de mesa.	3.100	3.100	3.100
Vid: uva de vinificación.	1.650	1.650	3.100
Viveros.	5.072	2.143	5.072
Tabaco.	5.625	5.625	5.625
Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318
Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472

\* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

#### Apéndice 8.4 Dotaciones de riegos de apoyo.

Nombre del cultivo	Dotación bruta (riego de apoyo) (m <sup>3</sup> /ha/año)
Leñosos (olivos, frutales de fruto seco, vid).	1.250
Especies trufícolas.	1.000

#### Apéndice 8.5 Rangos de referencia de las eficiencias de conducción, distribución y aplicación en parcela.

Eficiencias	Características	Valor
Eficiencia de conducción.	A cielo abierto.	0,85-0,90
	A presión.	0,90-0,95
Eficiencia de distribución.	A cielo abierto.	0,85-0,90
	A presión.	0,90-0,95

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Eficiencias	Características	Valor
Eficiencia de aplicación.	Gravedad.	0,60-0,70
	Aspersión.	0,70-0,85
	Aspersión mecanizada.	0,80-0,90
	Localizado.	0,90-0,95

Apéndice 8.6 Dotaciones de referencia para riego en la zona de la Mancha Oriental.

Por la variedad temporal de cultivos en la zona de la Mancha Oriental (zona agraria 0902804-Ámbito de la Mancha Oriental), para el otorgamiento de concesiones serán de aplicación las siguientes dotaciones brutas medias máximas:

- a) 5.850 m<sup>3</sup>/ha/año para las superficies de riego de verano transformadas con anterioridad a 1986.
- b) 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año para las superficies de riego de primavera transformadas con anterioridad a 1986.
- c) 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año para las superficies de riego transformadas con posterioridad a 1986 y antes del 1 de enero de 1997.
- d) 1.250 m<sup>3</sup>/ha/año para superficies en las que se haya implantado cultivo de leñosos de riego de apoyo con anterioridad al 1 de enero de 1997.

Para las nuevas superficies de riego, transformadas con posterioridad 1 de enero de 1997 las dotaciones brutas a aplicar serán:

- a) 1.500 m<sup>3</sup>/ha/año para riego de viña y olivo no intensivo.
- b) 4.000 m<sup>3</sup>/ha/año para resto de cultivos leñosos.
- c) Resto de cultivos: Las dotaciones a emplear serán las recogidas en la resolución de Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar mediante la que se establecen los criterios de autorización de uso del agua, para los usuarios con obligación de pertenencia o integrados en la Junta Central de regantes de la Mancha Oriental, durante la campaña de riego vigente en el momento de resolver el expediente correspondiente.

En esta zona de la Mancha Oriental no se permitirán nuevos regadíos de cultivos con riego de apoyo.

En los expedientes de modificación de características de una concesión o que implique la transformación de un título de derecho inscrito en la sección C del Registro de Aguas o anotado en el Catálogo de Aguas privadas, en un título concesional, el volumen máximo anual a otorgar en concesión, se limitará al menor entre el uso real, o el resultante de aplicar las dotaciones brutas medias máximas anteriormente indicadas, no pudiendo superar, el volumen anual inscrito para dicho aprovechamiento.

Apéndice 8.7 Dotaciones de referencia para ganadería.

Ganado	Tipo de animal	Dotación l/cabeza/día
Bovino.	Vaca adulta (en producción láctea).	89,0 - 120,0
	Novilla.	42,0 - 63,0
	Vaca seca.	41,0 - 61,0
	Engorde para carne.	31,5 - 49,5
Porcino.	Cerda en ciclo cerrado (incluye madre y su descendencia hasta el final del cebo).	61,5 - 88,5
	Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 kg).	14,3 - 18,3
	Cerda con lechones hasta 20 kg.	21,7 - 28,2
	Cerda de reposición.	11,6 - 15,0
	Lechones de 6 a 20 kg.	2,8 - 3,9
	Cerdo de 20 a 50 kg.	5,5 - 7,5
	Cerdo de 50 a 100 kg.	10,9 - 14,9
	Cerdo de cebo de 20 a 100 kg.	7,6 - 11,0
Ovino o caprino.	Verracos.	15,9 - 20,3
	< 40 kg.	1,5 - 2,5
	40-50 kg.	3,5 - 4,0
Equino.	50-65 kg.	4,5 - 5,0
		50 -100
Cunícola.		0,3 -1,5

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Ganado	Tipo de animal	Dotación l/cabeza/día
Avícola.	Engorde.	0,15 - 0,23
	Ponedora.	0,22 - 0,33

Apéndice 8.8 Dotaciones de referencia para la demanda industrial.

INE	Subsector	Dotación/empleado m <sup>3</sup> /empleado/año	Dotación/VAB* (m <sup>3</sup> /1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,39
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,96
DD	Madera y corcho.	66	2,62
DE	Papel; edición y artes gráficas.	687	21,55
DG	Industria química.	562	19,33
DH	Caucho y plástico.	173	4,93
DI	Otros productos minerales no metálicos.	516	2,32
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,62
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,61
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,60
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,11
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,06

\* Datos del VAB a precios del año 2018.

Apéndice 8.9 Dotaciones de referencia para la producción y procesado de champiñones y setas.

Fase o etapa de la producción y procesado de champiñones y setas		Dotación (m <sup>3</sup> /t de producto)
Plantas compost.	Compost champiñón.	2,03
	Compost seta.	1,49
Naves de cultivo.	Champiñón.	3,18
	Seta.	9,20
Conservera.	Champiñón (40%).	17,50
	Seta (30%).	13,50

## APÉNDICE 9

### Zonas protegidas

Apéndice 9.1 Reservas naturales fluviales declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 20 de noviembre de 2015.

Reserva natural fluvial				Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)*	Longitud PHJ 22-27 (km)**	Código	Nombre	
0809110001	Río Cenia.	2,70	2,94	01-01B	Río de la Sénia: barranco del Pregó - embalse de Ulldecona.	Comunitat Valenciana.
0809110002	Río Guadalaviar.	40,20	44,39	15-01A	Río Guadalaviar (Turia): cabecera - río de la Garganta.	Aragón.
				15-01C	Río Guadalaviar (Turia): río de la Garganta - rambla de Monterde.	Aragón.
0809110003	Arroyo de Almagrero.	9,96	10,34	18-01A	Arroyo Almagrero.	Castilla-La Mancha.
0809110004	Río Cabriel.	34,17	38,11	18-21-01-01A	Río Cabriel: cabecera - arroyo del Agua.	Aragón / Castilla-La Mancha.
0809110005	Río Jalón.	1,82	1,88	27-01A	Río Gorgos: cabecera - Murla.	Comunitat Valenciana.
0809110006	Río Mijares.	16,73	17,58	10-01	Río Mijares: cabecera - barranco del Charco.	Aragón.
0809110007	Río Villahermosa.	18,16	19,85	10-07-02-01A	Río Villahermosa: cabecera - barranco de la Caneleta.	Aragón.
0809110008	Río Alfambra.	18,04	18,74	15-04-01-01A	Río Alfambra: cabecera - río de Sollavientos.	Aragón.
0809110009	Río Ebrón.	21,85	23,97	15-06-02-01A	Río Ebrón: cabecera-rambla del Torcanejo.	Aragón.
0809110010	Río Noguera.	2,73	2,82	15-01B	Río de la Garganta.	Aragón.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Reserva natural fluvial				Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)*	Longitud PHJ 22-27 (km)**	Código	Nombre	

\* Longitud recogida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015.

\*\* Longitud revisada según la red hidrográfica básica del IGN (IGR-HI v.1), que utiliza un modelo digital del terreno de 2x2 m, de mayor precisión, y que es la que se ha usado para la revisión de las masas de agua del PHJ 2022-2027.

Apéndice 9.2 Reservas hidrológicas declaradas por Acuerdo de Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2022.

Reservas naturales fluviales:

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
0809110011	Río Monleón.	89,99	10-12-01-02-01-01	Río Monleón: cabecera - barranco del Forcall.	Aragón.
			10-12-01-02-01-02	Río Monleón: barranco del Forcall - rambla de la Viuda.	Comunitat Valenciana.
0809110012	Río Palancia.	24,58	13-01	Río Palancia: cabecera - azud de la acequia de Sagunto.	Comunitat Valenciana.
0809110013	Cabecera del río Júcar.	8,09	18-01-02	Río Júcar: cabecera - embalse de la Toba.	Castilla-La Mancha.
0809110014	Río Guadazaón.	11,93	18-21-01-06-01-01A	Río Guadazaón: cabecera - azud de la Dehesa de Don Juan.	Castilla-La Mancha.
0809110015	Río Mayor del Molinillo.	11,40	18-21-01-04	Río Cabriel: río Mayor del Molinillo - embalse de El Bujoso.	Castilla-La Mancha.
0809110007	Río Villahermosa (ampliación).	12,49	10-07-02-01A	Río Villahermosa: cabecera - barranco de la Canaleta.	Aragón / Comunitat Valenciana.
0809110003	Arroyo del Almagrero (ampliación).	2,14	18-01A	Arroyo Almagrero.	Castilla-La Mancha.

Reservas naturales lacustres:

Reserva natural lacustre			Masa de agua superficial asociada		Masa de agua subterránea asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (ha)	Código	Nombre	Código	Nombre	
0809210001	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	6,23	L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	080-118	Cretácico de Cuenca Norte.	Castilla-La Mancha.

Reservas naturales subterráneas:

Reserva natural subterránea			Masa de agua subterránea asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (km <sup>2</sup> )	Código	Nombre	
0809310001	Nacimiento del río Huécar.	23,23	080-118	Cretácico de Cuenca Norte.	Castilla-La Mancha.
0809310002	Font de la Coveta (nacimiento del río Vinalopó).	15,63	080-202	Pinar de Camús.	Comunitat Valenciana.

Apéndice 9.3 Perímetros de protección.

Nombre/ámbito	Referencia aprobación
Agost.	«Diario Oficial de la Provincia de Alicante» del día 31 de Mayo de 2000.
Relación de perímetros de protección incluidos en el registro de zonas protegidas	

**APÉNDICE 10**

**Masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo**

Masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo		Masas de agua subterránea equivalentes (PHJ 2022-2027)	
Código masa de agua	Nombre masa de agua	Código masa de agua	Nombre masa de agua
080.160	Villena-Benejama.	080-160	Villena-Beneixama.
080.174	Peñarrubia.	080-206	Peñarrubia.
080.173	Sierra del Castellar.	080-173	Jumilla-Villena.
080.181	Sierra de Salinas.	080-181	Serral-Salinas.
080.187	Sierra del Reclot.	080-209	Quibas.
080.189	Sierra de Crevillente.	080-189	Sierra de Crevillente.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 11**

**Objetivos medioambientales**

Apéndice 11.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
01-01A	Río de la Sénia: cabecera - barranco del Pregó.	2015	4 (1)
01-01B	Río de la Sénia: barranco del Pregó - embalse de Ulldecona.	2015	4 (1)
01-03A	Río de la Sénia: embalse de Ulldecona - azud presa del Martinet.	2027	4 (4)
01-03B	Río de la Sénia: azud presa del Martinet - azud de la Tanca.	2027	4 (4)
01-04	Río de la Sénia: azud de la Tanca - acequia de Foies.	2021	4 (4)
01-05	Río de la Sénia: acequia de Foies - mar.	2027	4 (4)
02-01	Barranco de la Barbiguera.	2021	4 (4)
03-01	Río Servol: cabecera - barranco de Barsella.	2015	4 (1)
03-02	Río Servol: barranco de Barsella - mar.	2021	4 (4)
04-01	Barranco de Agua Oliva.	2021	4 (4)
05-01	Río Cervera: cabecera - barranco de la Espandella.	2015	4 (1)
05-02	Río Cervera: barranco de la Espandella - mar.	2021	4 (4)
06-01	Rambla d'Alcalà.	2021	4 (4)
07-01	Rambla de la Morellana.	2015	4 (1)
07-02-01-01	Rambla de Seguer.	2021	4 (4)
07-02A	Río San Miguel: cabecera - les Coves de Vinromà.	2027	4 (4)
07-02B	Río San Miguel: les Coves de Vinromà - mar.	2027	4 (4)
08-01	Río de Xinxilla.	2021	4 (4)
09-01	Río Sec: cabecera - autopista AP-7.	2027	4 (4)
10-01	Río Mijares: cabecera - barranco del Charco.	2027	4 (4)
10-02A	Río Mijares: barranco del Charco - río Valbona.	2021	4 (4)
10-03-01-01	Río Alcalá: cabecera - río Valbona.	2021	4 (4)
10-03-02-01A	Río Albentosa: cabecera - Manzanera.	2015	4 (1)
10-03-02-02	Río Albentosa: Manzanera - río Mijares.	2021	4 (4)
10-03-03-01	Río Mora: embalse de Mora de Rubielos - río Mijares.	2027	4 (4)
10-03-03-03	Barranco de Fuendenarices.	2021	4 (4)
10-03A	Río Mijares: río Valbona - manantial de Babor.	2021	4 (4)
10-03B	Río Valbona.	2027	4 (4)
10-03C	Río Mijares: manantial de Babor - río Mora.	2021	4 (4)
10-04-01-01	Río del Morrón.	2015	4 (1)
10-04A	Río Mijares: río Mora - embalse de Arenós.	2027	4 (4)
10-04B	Río Palomarejas: embalse de Balagueras - río Mijares.	2027	4 (4)
10-06-01-01	Barranco de la Maymona.	2027	4 (4)
10-06-02-01	Río Montán.	2015	4 (1)
10-06-03-01	Río Cortes.	2015	4 (1)
10-07-01-01	Río Pequeño.	2027	4 (4)
10-07-02-01A	Río Villahermosa: cabecera - barranco de la Canaleta.	2015	4 (1)
10-07-02-02	Río Villahermosa: barranco de la Canaleta - barranco de Juaneta.	2021	4 (4)
10-07-02-03	Río Villahermosa: barranco de Juaneta - Ludiente.	2015	4 (1)
10-07-02-04	Río Villahermosa: Mas del Plano de Herrera - río Mijares.	2021	4 (4)
10-11B	Río Mijares: azud Vila-real - rambla de la Viuda.	2027	4 (4)
10-12-01-01	Rambla de la Viuda: cabecera - rambla de la Belluga.	2015	4 (1)
10-12-01-02	Rambla de la Viuda: rambla de la Belluga - río Monleón.	2015	4 (1)
10-12-01-02-01-01	Río Monleón: cabecera - barranco del Forcall.	2015	4 (1)
10-12-01-02-01-01-01-01	Río Seco (Monleón).	2015	4 (1)
10-12-01-02-01-02	Río Monleón: barranco del Forcall - rambla de la Viuda.	2021	4 (4)
10-12-01-03	Rambla de la Viuda: río Monleón - barranco de Cabanes.	2027	4 (4)
10-12-01-03-01-01	Barranco de Cabanes.	2021	4 (4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
10-12-01-04	Rambla de la Viuda: barranco de Cabanes - embalse de María Cristina.	2021	4 (4)
10-12-01-04-01-01	Río Lucena: cabecera - embalse de l'Alcora.	2021	4 (4)
10-12-01-04-01-03	Río Lucena: embalse de l'Alcora - rambla de la Viuda.	2027	4 (4)
10-12-01-06	Rambla de la Viuda: embalse de María Cristina - autovía CV-10.	2015	4 (1)
10-12A	Rambla de la Viuda: autovía CV-10 - río Mijares.	2021	4 (4)
10-12B	Río Mijares: rambla de la Viuda - delta del Mijares.	2027	4 (4)
11-01	Río Veo: embalse de Onda - mar.	2027	4 (4)
12-01	Río Belcaire.	2021	4 (4)
13-01	Río Palancia: cabecera - azud de la acequia de Sagunto.	2021	4 (4)
13-02	Río Palancia: azud de la acequia de Sagunto - azud del Sargal.	2027	4 (4)
13-03	Río Palancia: azud del Sargal - embalse del Regajo.	2027	4 (4)
13-05	Río Palancia: embalse del Regajo - rambla Seca.	2027	4 (4)
13-05-01-01	Rambla Seca (Palancia).	2027	4 (4)
13-06	Río Palancia: rambla Seca - embalse de Algar.	2027	4 (4)
13-08	Río Palancia: embalse de Algar - Sagunto.	2027	4 (4)
13-09	Río Palancia: Sagunto - mar.	2027	4 (4)
14-01	Barranco del Carraixet: cabecera - Alfara del Patriarca.	2027	4 (4)
15-01-01-01	Rambla de Monterde.	2015	4 (1)
15-01A	Río Guadalaviar (Turia): cabecera - río de la Garganta.	2015	4 (1)
15-01B	Río de la Garganta.	2015	4 (1)
15-01C	Río Guadalaviar (Turia): río de la Garganta - rambla de Monterde.	2015	4 (1)
15-02	Río Guadalaviar (Turia): rambla de Monterde - embalse de Arquillo de San Blas.	2021	4 (4)
15-04	Río Guadalaviar (Turia): embalse Arquillo San Blas - río Alfambra.	2015	4 (1)
15-04-01-01A	Río Alfambra: cabecera - río de Sollavientos.	2015	4 (1)
15-04-01-01B	Río Alfambra: río de Sollavientos - rambla de la Hoz.	2015	4 (1)
15-04-01-02	Río Alfambra: rambla de la Hoz - río Turia.	2027	4 (4)
15-05	Río Turia: río Alfambra - rambla de la Matanza.	2021	4 (4)
15-05-01-01	Río Camarena.	2015	4 (1)
15-06	Río Turia: rambla de la Matanza - rambla del Barrancón.	2027	4 (4)
15-06-01-01	Río de Riodeva.	2015	4 (1)
15-06-02-01A	Río Ebrón: cabecera-rambla del Torcanejo.	2021	4 (4)
15-06-02-01B	Río Ebrón: rambla del Torcanejo - río Turia.	2021	4 (4)
15-06-03-01	Río de Vallanca.	2015	4 (1)
15-07	Río Turia: rambla del Barrancón - río Arcos.	2027	4 (4)
15-07-01-01	Río Arcos.	2015	4 (1)
15-08	Río Turia: río Arcos - paraje de El Villarejo.	2015	4 (1)
15-09	Río Turia: paraje de El Villarejo - embalse de Benagéber.	2021	4 (4)
15-10-01-01	Rambla San Marco.	2015	4 (1)
15-11	Río Turia: embalse de Benagéber - embalse de Loriguilla.	2015	4 (1)
15-12-01-01	Río Tuéjar: cabecera - barranco del Prado.	2027	4 (4)
15-12-01-02	Río Tuéjar: barranco del Prado - embalse de Loriguilla.	2021	4 (4)
15-12-01-02-01-01	Rambla de Alcotas.	2027	4 (4)
15-13	Río Turia: embalse Loriguilla - río Sot.	2027	4 (4)
15-13-01-01	Río Reatillo.	2015	4 (1)
15-13-01-03	Río Sot: embalse de Buseo - río Turia.	2021	4 (4)
15-14-01-01A	Rambla Alcublas: cabecera - paraje de El Calderó.	2021	4 (4)
15-14-01-01B	Rambla Alcublas: paraje de El Calderó - rambla Castellana.	2021	4 (4)
15-14-01-02-01-01A	Rambla de la Aceña: cabecera - rambla Castellana.	2027	4 (4)
15-14-01-02-01-01B	Rambla Castellana: rambla de la Aceña - rambla Alcublas.	2027	4 (4)
15-14-01-02A	Rambla Castellana: rambla Alcublas - río Turia.	2021	4 (4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
15-14-02-01	Rambla Escorihuela: cabecera - escorredor de Crispina.	2015	4 (1)
15-14-02-02	Rambla Escorihuela: escorredor de Crispina - río Turia.	2021	4 (4)
15-14A	Río Turia: río Sot - rambla Castellana.	2021	4 (4)
15-15A	Río Turia: rambla Castellana - arroyo de la Granolera.	2027	4 (4)
15-16	Río Turia: arroyo de la Granolera - azud de Manises.	2027	4 (4)
15-17	Río Turia: azud de Manises - azud de la acequia de Tormos.	2027	4 (4)
15-18	Río Turia: azud de la acequia Tormos - nuevo cauce.	2027	4 (4)
16-01	Rambla Poyo: cabecera - barranc dels Cavalls.	2027	4 (4)
16-02	Rambla Poyo: barranc dels Cavalls - Paiporta.	2027	4 (4)
17-01	Barranco Picassent: cabecera - parque natural de l'Albufera.	2027	4 (4)
17-02	Barranco Picassent: parque natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	2027	4 (4)
18-01-02	Río Júcar: cabecera - embalse de la Toba.	2015	4 (1)
18-01A	Arroyo Almagrero.	2015	4 (1)
18-01B	Río de Valdemeca.	2015	4 (1)
18-04A	Río Júcar: embalse de la Toba - laguna de Uña.	2015	4 (1)
18-04B	Barranco del Socarrado.	2015	4 (1)
18-04C	Río Júcar: laguna de Uña - manantial de los Baños.	2015	4 (1)
18-04D	Río Júcar: manantial de los Baños - azud de Villalba.	2015	4 (1)
18-05	Río Júcar: azud de Villalba - río Huécar.	2027	4 (4)
18-05-01-01	Río de Valdecabras.	2015	4 (1)
18-05-02-01	Arroyo de Bonilla.	2015	4 (1)
18-05-03-01	Río Huécar: cabecera - azud de la Pajosa.	2015	4 (1)
18-05-03-02	Río Huécar: azud de la Pajosa - Cuenca.	2015	4 (1)
18-05-03-03	Río Huécar: Cuenca.	2027	4 (4)
18-06-01-01	Río Moscas: cabecera - complejo lagunar de Fuentes.	2027	4 (4)
18-06-02-01	Río Chillarón.	2027	4 (4)
18-06-03-01	Río San Martín: cabecera - río Júcar.	2027	4 (4)
18-06A	Río Júcar: río Huécar - río San Martín.	2027	4 (4)
18-06B	Río Júcar: río San Martín - embalse de Alarcón.	2027	4 (4)
18-07-01-01	Río Marimota.	2027	4 (4)
18-07-02-01	Arroyo del Molinillo.	2027	4 (4)
18-07-03-01	Río Albaladejo.	2021	4 (4)
18-07-04-01	Río Gritos: cabecera - paraje de Puente Nueva.	2021	4 (4)
18-07-04-02	Río Gritos: paraje de Puente Nueva - Valera de Abajo.	2021	4 (4)
18-09	Río Júcar: azud Henchideros - central hidroeléctrica de El Picazo.	2027	4 (4)
18-09-01-01	Arroyo de Valhermoso.	2015	4 (1)
18-10	Río Júcar: central hidroeléctrica de El Picazo - carretera de Fuensanta.	2027	4 (4)
18-11	Río Júcar: carretera de Fuensanta - paraje de Los Guardas.	2027	4 (4)
18-12	Río Júcar: paraje de Los Guardas - río Valdemembra.	2027	4 (4)
18-12-01-01	Río Valdemembra: cabecera - Motilla del Palancar.	2021	4 (4)
18-13	Río Júcar: río Valdemembra - barranco del Espino.	2027	4 (4)
18-14	Río Júcar: barranco del Espino - canal de María Cristina.	2027	4 (4)
18-14-01-01	Río Arquillo: cabecera - laguna del Arquillo.	2015	4 (1)
18-14-01-02	Río Arquillo: laguna del Arquillo - azud de Carrasca del Sombrero.	2021	4 (4)
18-14-01-03	Río Arquillo: azud de Carrasca del Sombrero - río Mirón.	2021	4 (4)
18-14-01-03-01-01	Río Mirón: cabecera - rambla de Fuentecarrasca.	2021	4 (4)
18-14-01-03-01-02	Río Mirón: rambla de Fuentecarrasca - río Arquillo.	2015	4 (1)
18-14-01-04	Río Arquillo: río Mirón - azud de Volada La Choriza.	2027	4 (4)
18-14-01-07	Canal María Cristina: carretera de Casas de Juan Núñez - río Júcar.	2027	4 (4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
18-15	Río Júcar: canal de María Cristina - Arroyo de Ledaña.	2027	4 (4)
18-15-01-02	Arroyo de Ledaña.	2027	4 (4)
18-16	Río Júcar: arroyo de Ledaña - Alcalá del Júcar.	2027	4 (4)
18-16-02-01	Rambla de San Lorenzo.	2015	4 (1)
18-17	Río Júcar: Alcalá del Júcar - presa del Bosque.	2021	4 (4)
18-20	Río Júcar: embalse de El Molinar - embalse de Embarcaderos.	2027	4 (4)
18-20-01-01	Rambla de la Espadilla.	2021	4 (4)
18-20-01-02	Barranco del Agua.	2027	4 (4)
18-20-02-01	Río Zarra.	2027	4 (4)
18-21-01-01A	Río Cabriel: cabecera - arroyo del Agua.	2015	4 (1)
18-21-01-02A	Río Cabriel: arroyo del Agua - rambla del Masegarejo.	2027	4 (4)
18-21-01-03	Río Cabriel: rambla del Masegarejo - río Mayor del Molinillo.	2027	4 (4)
18-21-01-04	Río Cabriel: río Mayor del Molinillo - embalse de El Bujioso.	2021	4 (4)
18-21-01-04-01-01	Río Mayor del Molinillo.	2027	4 (4)
18-21-01-04-01-01-01-01	Río Campillos.	2015	4 (1)
18-21-01-05	Río Cabriel: embalse de El Bujioso.	2015	4 (1)
18-21-01-06-01-01-01-01	Rambla Seca (Guadazaón).	2015	4 (1)
18-21-01-06-01-01A	Río Guadazaón: cabecera - azud de la Dehesa de Don Juan.	2027	4 (4)
18-21-01-06-01-01B	Río Guadazaón: azud de la Dehesa de Don Juan - arroyo del Sargal.	2021	4 (4)
18-21-01-06-01-02-01-01	Arroyo de la Vega.	2027	4 (4)
18-21-01-06-01-02A	Río Guadazaón: arroyo del Sargal - río Cabriel.	2021	4 (4)
18-21-01-06A	Río Cabriel: embalse de El Bujioso - río Guadazaón.	2027	4 (4)
18-21-01-06B	Río Cabriel: río Guadazaón - embalse de Contreras.	2015	4 (1)
18-21-01-07-01-01	Río Martín.	2021	4 (4)
18-21-01-07-02-01	Río Ojos de Moya: cabecera - barranco de la Sierra del Agua.	2021	4 (4)
18-21-01-07-02-02A	Río Ojos de Moya: barranco de la Sierra del Agua - embalse de Contreras.	2021	4 (4)
18-21-01-07-02-03A	Río Henares.	2021	4 (4)
18-21-01-08	Río Cabriel: embalse de Contreras - rambla de Consolación.	2021	4 (4)
18-21-01-09	Río Cabriel: rambla de Consolación - Villatoya.	2027	4 (4)
18-21-01-10	Río Cabriel: Villatoya - Embalse de Embarcaderos.	2027	4 (4)
18-21-01-10-01-01	Rambla de Albosa.	2027	4 (4)
18-21-01-10-01-02	Rambla de Caballero.	2015	4 (1)
18-21-01-10-02-01	Rambla Campiñana.	2021	4 (4)
18-25-01-01	Río Escalona: cabecera - embalse de Escalona.	2015	4 (1)
18-25-01-02-01-01	Río Grande: cabecera - embalse de Escalona.	2027	4 (4)
18-25-01-02-02-01	Rambla Seca (Júcar).	2015	4 (1)
18-26	Río Júcar: embalse de Tous - azud de la acequia de Escalona.	2027	4 (4)
18-27	Río Júcar: azud de la acequia de Escalona - azud de Antella.	2027	4 (4)
18-28	Río Júcar: azud de Antella - río Sellent.	2027	4 (4)
18-28-01-01	Río Sellent: cabecera - Bolbaite.	2027	4 (4)
18-28-01-02	Río Sellent: Bolbaite - río Júcar.	2027	4 (4)
18-28-01-02-01-01	Rambla del Riajuelo: cabecera - río Mínguez.	2021	4 (4)
18-28-01-02-01-02	Rambla del Riajuelo: río Mínguez - río Sellent.	2027	4 (4)
18-29	Río Júcar: río Sellent - río Albaida.	2027	4 (4)
18-29-01-01-01-01	Río Clariano.	2027	4 (4)
18-29-01-01A	Río Albaida: cabecera - río Clariano.	2027	4 (4)
18-29-01-01B	Río Albaida: río Clariano - embalse de Bellús.	2027	4 (4)
18-29-01-02-01-01	Río de Micena.	2021	4 (4)
18-29-01-03-01-01	Río Canyoles: cabecera - Canals.	2027	4 (4); 4(7)
18-29-01-03-01-01-01-01	Barranco de Boquilla.	2015	4 (1)
18-29-01-03-01-01-01-02	Río dels Sants.	2027	4 (4)
18-29-01-03-01-02	Río Canyoles: Canals - río Albaida.	2027	4 (4)
18-29-01-03-02-01	Río de Barxeta.	2027	4 (4)
18-29-01-04	Río Albaida: río de Barxeta - río Júcar.	2027	4 (4)

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

<b>Código masa de agua</b>	<b>Nombre masa de agua</b>	<b>Horizonte buen estado</b>	<b>Artículo DMA</b>
18-30-01-01A	Barranco de la Casella: cabecera - río Júcar.	2021	4 (4)
18-30-01-02A	Barranco de Barxeta.	2027	4 (4)
18-30A	Río Júcar: río Albaida - paraje del Racó de la Pedra.	2027	4 (4)
18-30B	Río Júcar: paraje del Racó de la Pedra - barranco de la Casella.	2027	4 (4)
18-31	Río Júcar: Barranco de la Casella - río Verd.	2027	4 (4)
18-31-01-01	Río Verd: nacimiento del río Verd - Alzira.	2027	4 (4)
18-31-01-01-01-01	Río Seco (Verd).	2021	4 (4)
18-31-01-02	Río Verd: Alzira - río Júcar.	2027	4 (4)
18-32	Río Júcar: río Verd - río Magro.	2027	4 (4)
18-32-01-01A	Río Madre: cabecera - Caudete de las Fuentes.	2027	4 (4)
18-32-01-01B	Río Madre: Caudete de las Fuentes - Utiel.	2027	4 (4)
18-32-01-01C	Rambla de la Torre: cabecera - Utiel.	2027	4 (4)
18-32-01-03	Río Magro: paraje de Vega de la Torre - barranco Hondo.	2027	4 (4)
18-32-01-04	Río Magro: barranco Hondo - barranco Rubio.	2027	4 (4)
18-32-01-05	Río Magro: barranco Rubio - embalse de Forata.	2027	4 (4)
18-32-01-05-01-01	Río Mijares (Magro).	2015	4 (1)
18-32-01-07	Río Magro: embalse Forata - paraje del Puntal de los Bonetes.	2027	4 (4)
18-32-01-08	Río Magro: paraje del Puntal de los Bonetes - río Buñol.	2027	4 (4)
18-32-01-08-01-01	Río Buñol: cabecera - azud de los Molinos.	2027	4 (4)
18-32-01-08-01-02	Río Buñol: azud de los Molinos - río Magro.	2027	4 (4)
18-32-01-09-01-01	Barranco de Algoder.	2027	4 (4)
18-32-01-09A	Río Magro: río Buñol - barranco de Algoder.	2027	4 (4)
18-32-01-10A	Río Magro: barranco de Algoder - Carlet.	2027	4 (4)
18-32-01-11	Río Magro: Carlet - Algemesí.	2027	4 (4)
18-33	Río Júcar: río Magro - Albalat de la Ribera.	2027	4 (4)
18-34	Río Júcar: Albalat de la Ribera - azud de Sueca.	2027	4 (4); 4(7)
18-35	Río Júcar: azud de Sueca - azud de Cullera.	2027	4 (4)
18-36	Río Júcar: azud de Cullera - azud de la Marquesa.	2027	4 (4)
19-01	Río de Xeraco: cabecera - vía ferrocarril.	2021	4 (4)
19-02	Río de Xeraco: vía ferrocarril - mar.	2027	4 (4)
20-01	Barranco de Beniopa.	2021	4 (4)
21-01	Río Serpis: cabecera - fábrica El Capellán.	2015	4 (1)
21-02	Río Serpis: fábrica El Capellán - depuradora de Alcoy.	2027	4 (4)
21-03	Río Serpis: depuradora de Alcoy - embalse de Beniarrés.	2027	4 (4)
21-03-01-01	Río Valleseta.	2027	4 (4)
21-05	Río Serpis: embalse de Beniarrés - Lorcha.	2027	4 (4)
21-05-01-01	Barranco de l'Encantada.	2027	4 (4)
21-06	Río Serpis: Lorcha - paraje de La Reprimala.	2027	4 (4)
21-07-01-01A	Río Pinet: cabecera - río de Vernissa.	2015	4 (1)
21-07-01-02A	Río de Vernissa: cabecera- río Serpis.	2027	4 (4)
21-07A	Río Serpis: paraje de La Reprimala - río de Vernissa.	2027	4 (4)
22-01A	Rambla Gallinera: cabecera - autopista AP-7.	2021	4 (4)
23-01A	Río del Vedat: cabecera - manantial de Les Aigües.	2021	4 (4)
23-01B	Río del Vedat: manantial de Les Aigües - mar.	2021	4 (4)
24-01A	Barranco de Benigànim.	2027	4 (4)
24-01B	Río del Racons.	2027	4 (4)
24-02	Río del Molinell.	2021	4 (4)
25-01	Río Girona: cabecera - embalse de Isbert.	2021	4 (4)
25-02A	Río Girona: embalse de Isbert - barranco de la Bolata.	2027	4 (4)
25-02B	Río Girona: barranco de la Bolata - mar.	2027	4 (4)
26-01	Barranco de l'Alberca.	2027	4 (4)
27-01A	Río Gorgos: cabecera - Murla.	2015	4 (1)
27-01B	Río Gorgos: Murla - barranco del Cresol.	2015	4 (1)
27-02	Río Gorgos: barranco del Cresol - mar.	2021	4 (4)
28-01	Río Algar: cabecera - río Bolulla.	2027	4 (4)
28-02-01-02A	Río Guadalest: embalse de Guadalest - barranco de Andailles.	2027	4 (4)
28-02-01-02B	Río Guadalest: barranco de Andailles - Callosa d'en Sarrià.	2015	4 (1)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
28-02-01-03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià - río Algar.	2027	4 (4)
28-02-01-04	Río Guadalest: cabecera - embalse de Guadalest.	2021	4 (4)
28-02A	Río Algar: río Bolulla - río Guadalest.	2027	4 (4)
28-02B	Río Bolulla: cabecera - río Algar.	2027	4 (4)
28-03	Río Algar: río Guadalest - mar.	2027	4 (4)
29-01	Río Amadorio: cabecera - embalse de Amadorio.	2021	4 (4)
29-02-01-01	Río Sella: cabecera - embalse de Amadorio.	2015	4 (1)
29-03	Río Amadorio: embalse de Amadorio - barranco del Blanco.	2027	4 (4)
29-04	Río Amadorio: barranco del Blanco - mar.	2027	4 (4)
30-01	Río Montnegre: cabecera - embalse de Tibi.	2027	4 (4)
30-03	Río Montnegre: embalse de Tibi - río Jijona.	2021	4 (4)
30-03-01-01	Río Jijona: cabecera - río Montnegre.	2027	4 (4)
30-04	Río Montnegre: río Jijona - paraje del Molí Nou.	2027	4 (4)
30-05	Río Montnegre: paraje del Molí Nou - mar.	2021	4 (4)
31-01	Río Vinalopó: cabecera - paraje de Campo Oro.	2027	4 (4)
31-02A	Río Vinalopó: paraje de Campo Oro - azud de Beneixama.	2027	4 (4)
31-04	Río Vinalopó: acequia del Rey - Sax.	2027	4 (4)
31-06A	Río Vinalopó: barranco del Derramador - embalse de Elche.	2027	4 (4)
31-06B	Río de Tarafa: cabecera - río Vinalopó.	2027	4 (4)
31-09	Río Vinalopó: azud de los Moros - assarb de Dalt.	2027	4 (4)
32-03	Rambla del Pantano.	2021	4 (4)
33-01A	Río Lezuza: cabecera - canal del trasvase Tajo-Segura.	2027	4 (4)
34-01	Barranco de las Ovejas.	2027	4 (4)
Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría río naturales			

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
L01	Prat de Cabanes.	2027	4 (4)
L03	Marjal dels Moros.	2021	4 (4)
L04	Marjal de Rafalell y Vistabella.	2027	4 (4)
L05	Laguna de Talayuelas.	2015	4 (1)
L08	Laguna del Arquillo.	2027	4 (4)
L09	Laguna Ojos de Villaverde.	2021	4 (4)
L10	Laguna de Ontalafia.	2021	4 (4)
L11_A	Laguna de los Cedazos (Complejo lagunar de Fuentes).	2021	4 (4)
L11_B2	Las Torcas (Complejo lagunar de Fuentes).	2027	4 (4)
L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	2021	4 (4)
L13A	Complejo lagunar de Arcas/Ballesteros.	2021	4 (4)
L14	Laguna del Marquesado.	2021	4 (4)
L15	Marjal de La Safor.	2027	4 (4)
L16	Marjal de Pego-Oliva.	2021	4 (4)
L17	Els Bassars - Clot de Galvany.	2027	4 (4)
L18	Ullals de l'Albufera.	2027	4 (4)
L20	Marjal de Peñíscola.	2021	4 (4)
L21	Marjal de Nules-Burriana.	2021	4 (4)
L22	Nacimiento del río Verd.	2021	4 (4)
Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría lago naturales			

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
C001	Límite CV - Sierra de Irta.	2015	4 (1)
C002	Sierra de Irta.	2015	4 (1)
C003	Sierra de Irta - Cabo de Oropesa.	2015	4 (1)
C004	Cabo de Oropesa - Burriana.	2027	4 (4)
C005	Burriana - Canet.	2015	4 (1)
C007	Costa Norte de València.	2015	4 (1)
C008	Puerto de València - Cabo de Cullera.	2015	4 (1)
C009	Cabo Cullera - Puerto de Gandia.	2015	4 (1)
C010	Puerto de Gandia - Cabo de San Antonio.	2015	4 (1)
C011	Cabo San Antonio - Punta de Moraira.	2015	4 (1)
C012	Punta de Moraira - Peñón d'Ifac.	2015	4 (1)

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
C013	Peñón d'lfac - Punta de les Caletes.	2015	4 (1)
C014	Punta de les Caletes - Barranco de Aguas de Busot.	2015	4 (1)
C015	Barranco de Aguas de Busot - Cabo Huertas.	2015	4 (1)
C016	Cabo Huertas - Santa Pola.	2027	4 (4)
C017	Santa Pola - Guardamar del Segura.	2027	4 (4)
Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría costera naturales			

Apéndice 11.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
09-02	Río Sec: autopista AP-7 - mar.	2027	4 (3); 4 (4)
10-06	Río Mijares: embalse de Cirat - embalse de Vallat.	2027	4 (3); 4 (4)
10-06A	Río Mijares: embalse de Arenós - embalse de Cirat.	2027	4 (3); 4 (4)
10-07	Río Mijares: embalse de Vallat - embalse de Ribesalbes.	2027	4 (3); 4 (4)
10-08	Río Mijares: embalse de Ribesalbes - embalse de Sichar.	2027	4 (3); 4 (4)
10-10A	Río Mijares: embalse de Sichar - toma del tramo común.	2027	4 (3); 4 (4)
10-10B	Río Mijares: toma del tramo común - canal cota 100.	2027	4 (3); 4 (4)
10-11A	Río Mijares: canal cota 100 - azud Vila-real.	2027	4 (3); 4 (4)
10-13A	Río Mijares: delta del Mijares - mar.	2027	4 (3); 4 (4)
14-02	Barranco del Carraixet: Alfara del Patriarca - mar.	2027	4 (3); 4 (4)
16-03	Rambla Poyo: Paiporta - parque natural de l'Albufera.	2027	4 (3); 4 (4)
16-04	Rambla Poyo: parque natural de l'Albufera - lago de l'Albufera.	2027	4 (3); 4 (4)
18-06-01-02	Río Moscas: complejo lagunar de Fuentes - río Júcar.	2027	4 (3); 4 (4)
18-07-04-03	Río Gritos: Valera de Abajo - Embalse de Alarcón.	2027	4 (3); 4 (4)
18-08	Río Júcar: embalse de Alarcón - azud Henchideros.	2027	4 (3); 4 (4)
18-12-01-02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar - Quintanar del Rey.	2027	4 (3); 4 (4)
18-12-01-03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey - río Júcar.	2027	4 (3); 4 (4)
18-18	Río Júcar: presa del Bosque - embalse de El Molinar.	2027	4 (3); 4 (4)
18-24	Río Júcar: embalse de El Naranjero - embalse de Tous.	2027	4 (3); 4 (4)
18-29-01-03	Río Albaida: embalse de Bellús - río de Barxeta.	2027	4 (3); 4 (4)
18-32-01-02	Río Magro: río Madre - paraje de Vega de la Torre.	2027	4 (3); 4 (4)
18-32-01-12	Río Magro: Algemesí - río Júcar.	2027	4 (3); 4 (4)
21-08	Río Serpis: río de Vernissa - mar.	2027	4 (3); 4 (4)
31-03B	Río Vinalopó: azud de Beneixama - acequia del Rey.	2027	4 (3); 4 (4)
31-05	Río Vinalopó: Sax - barranco del Derramador.	2027	4 (3); 4 (4)
31-07	Río Vinalopó: embalse de Elche.	2027	4 (3); 4 (4)
31-08	Río Vinalopó: embalse de Elche - azud de los Moros.	2027	4 (3); 4 (4)
Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría río muy modificadas			

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
01-02	Embalse de Uldecona.	2015	4 (3); 4 (1)
10-03-03-02	Embalse de Mora de Rubielos.	2021	4 (3); 4 (4)
10-05A	Embalse de Arenós.	2015	4 (3); 4 (1)
10-09	Embalse de Sichar.	2015	4 (3); 4 (1)
10-12-01-04-01-02	Embalse de l'Alcora.	2021	4 (3); 4 (4)
10-12-01-05	Embalse de María Cristina.	2021	4 (3); 4 (4)
13-04	Embalse del Regajo.	2021	4 (3); 4 (4)
13-07	Embalse de Algar.	2027	4 (3); 4 (4)
15-03	Embalse de Arquillo de San Blas.	2015	4 (3); 4 (1)
15-10	Embalse de Benagéber.	2015	4 (3); 4 (1)
15-12	Embalse de Loriguilla.	2015	4 (3); 4 (1)
15-13-01-02	Embalse de Buseo.	2015	4 (3); 4 (1)
18-03	Embalse de la Toba.	2015	4 (3); 4 (1)
18-07	Embalse de Alarcón.	2015	4 (3); 4 (1)
18-19	Embalse de El Molinar.	2015	4 (3); 4 (1)
18-21	Embalse de Embarcaderos.	2015	4 (3); 4 (1)
18-21-01-07	Embalse de Contreras.	2015	4 (3); 4 (1)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
18-22	Embalse de Cortes II.	2015	4 (3); 4 (1)
18-23	Embalse de El Naranjero.	2015	4 (3); 4 (1)
18-25	Embalse de Tous.	2015	4 (3); 4 (1)
18-25-01-02	Embalse de Escalona.	2015	4 (3); 4 (1)
18-29-01-02	Embalse de Bellús.	2027	4 (3); 4 (4)
18-32-01-06	Embalse de Forata.	2021	4 (3); 4 (4)
21-04	Embalse de Beniarrés.	2027	4 (3); 4 (4)
28-02-01-01	Embalse de Guadalest.	2015	4 (3); 4 (1)
29-02	Embalse de Amadorio.	2015	4 (3); 4 (1)
30-02	Embalse de Tibi.	2027	4 (3); 4 (4)
32-02	Embalse de Almansa.	2021	4 (3); 4 (4)
L02	Marjal y Estanys d'Almenara.	2027	4 (3); 4 (4)
L06	L'Albufera de València.	2027	4 (3); 4 (4)
L07	Laguna de Uña.	2015	4 (3); 4 (1)

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría lago muy modificadas

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
C0041	Puerto de Castelló.	2027	4 (3); 4 (4); 4 (7)
C006	Puerto de Sagunto.	2027	4 (3); 4 (4)
C0081	Puerto de València.	2021	4 (3); 4 (4); 4(7)
C0101	Puerto de Gandía.	2027	4 (3); 4 (4); 4(7)
C0102	Puerto de Dénia.	2027	4 (3); 4 (4)
C0161	Puerto de Alicante.	2021	4 (3); 4 (4)

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría costera muy modificadas

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
T0201	Desembocadura del Júcar	2021	4 (3); 4 (4)
T0202	Estany de Cullera	2027	4 (3); 4 (4)
T0301	Salinas de Calp	2015	4 (3); 4 (1)
T0302	Salinas de Santa Pola	2027	4 (3); 4 (4)

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría transición muy modificadas

Apéndice 11.3 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial artificiales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
15-19	Río Turia: nuevo cauce - mar.	2027	4 (3); 4 (4)
18-14-01-05	Río Arquillo: azud de Volada La Choriza - Albacete.	2027	4 (3); 4 (4)
18-14-01-06	Canal María Cristina: Albacete - carretera de Casas de Juan Núñez.	2027	4 (3); 4 (4)
22-02	Rambla Gallinera: autopista AP-7 - mar.	2021	4 (3); 4 (4)
33-01B	Río Lezuza: canal del trasvase Tajo-Segura - Caserío del Aljibarro.	2021	4 (3); 4 (4)

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría río artificiales

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
L19	La Muela.	2015	4 (3); 4 (1)

Objetivo medioambiental para la masa de agua superficial de categoría lago artificial

Apéndice 11.4 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
080-101	Hoya de Alfambra.	2015	4 (1)
080-102	Javalambre Occidental.	2027	4 (4)
080-103	Javalambre Oriental.	2015	4 (1)
080-104	Mosqueruela.	2015	4 (1)
080-105A	La Tenalla.	2015	4 (1)
080-105B	El Turmell.	2015	4 (1)
080-106	Plana de Cenía.	2015	4 (1)
080-107	Plana de Vinaròs.	2039	4 (4)
080-110	Plana de Oropesa - Torreblanca.	2027	4 (4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
080-111	Lucena - l'Alcora.	2015	4 (1)
080-112	Hoya de Teruel.	2015	4 (1)
080-113	Arquillo.	2015	4 (1)
080-114	Gea de Albarracín.	2015	4 (1)
080-115	Montes Universales.	2015	4 (1)
080-116	Triásico de Boniches.	2015	4 (1)
080-117	Jurásico de Uña.	2015	4 (1)
080-118	Cretácico de Cuenca Norte.	2015	4 (1)
080-119	Terciario de Alarcón.	2015	4 (1)
080-120	Cretácico de Cuenca Sur.	2015	4 (1)
080-121	Jurásico de Cardenete.	2015	4 (1)
080-122	Vallanca.	2015	4 (1)
080-124	Sierra del Toro.	2015	4 (1)
080-125	Jérica.	2015	4 (1)
080-126	Onda - Espadán.	2015	4 (1)
080-127	Plana de Castelló.	2039	4 (4)
080-128	Plana de Sagunto.	2027	4 (4)
080-130A	Azuébar-Vall d'Uixó.	2039	4 (4)
080-130B	Segorbe-Quart.	2027	4 (4)
080-130C	Cornacó-Estivella.	2027	4 (4)
080-131	Llíria - Casinos.	2039	4 (4)
080-132A	Anticlinal de Chelva.	2015	4 (1)
080-132B	Medio Turia.	2015	4 (1)
080-132C	La Contienda de Chiva.	2015	4 (1)
080-133	Requena - Utiel.	2027	4 (4)
080-134A	Ranera.	2015	4 (1)
080-134B	Contreras.	2015	4 (1)
080-134C	Camporrobles.	2015	4 (1)
080-135	Hoces del Cabriel.	2015	4 (1)
080-136A	Lezuza.	2027	4 (4)
080-136B	El Jardín.	2021	4 (4)
080-137	Arco de Alcaraz.	2021	4 (4)
080-139	Cabrillas - Malacara.	2015	4 (1)
080-140A	Pedralba.	2027	4 (4)
080-140B	Mesozoicos de Cheste.	2027	4 (4)
080-140C	Terciarios de Chiva-Montserrat.	2033	4 (4)
080-142	Plana de València Sur.	2033	4 (4)
080-143	La Contienda de Picassent.	2039	4 (4)
080-144A	Martés-Quencall.	2015	4 (1)
080-144B	Alfaris-La Escala.	2027	4 (4)
080-144C	Las Pedrizas.	2015	4 (1)
080-145	Caroch Norte.	2015	4 (1)
080-146	Almansa.	2027	4 (4)
080-147	Caroch Sur.	2015	4 (1)
080-148	Hoya de Xàtiva.	2021	4 (4)
080-149	Sierra de las Agujas.	2033	4 (4)
080-150	Barx.	2027	4 (4)
080-151	Plana de Xeraco.	2027	4 (4)
080-152	Plana de Gandía.	2027	4 (4)
080-153	Marchuquera - Falconera.	2027	4 (4)
080-154	Sierra de Ador.	2015	4 (1)
080-159	Rocín.	2021	4 (4)
080-160	Villena - Beneixama.	2027	4 (4)
080-161	Volcadores - Albaida.	2027	4 (4)
080-162	Almirante Mustalla.	2015	4 (1)
080-163	Oliva - Pego.	2027	4 (4)
080-164	Ondara - Dénia.	2027	4 (4)
080-165	Montgó.	2015	4 (1)
080-166A	Pedreguer.	2015	4 (1)
080-166B	Gorgos.	2015	4 (1)
080-167	Alfaro - Segaria.	2015	4 (1)
080-168	Mediodía.	2027	4 (4)
080-169	Muro de Alcoy.	2015	4 (1)
080-173	Jumilla - Villena.	2027	4 (4)
080-176A	Barrancones.	2015	4 (1)
080-176B	Carrasqueta.	2015	4 (1)
080-177	Sierra Aitana.	2015	4 (1)
080-178	Serrella - Aixortà - Algar.	2015	4 (1)
080-179	Depresión de Benissa.	2015	4 (1)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Artículo DMA
080-180	Xàbia.	2021	4 (4)
080-181	Serral - Salinas.	2027	4 (4)
080-183A	Orxeta - Rellou.	2015	4 (1)
080-183B	Busot.	2015	4 (1)
080-184	Sant Joan - Benidorm.	2033	4 (4)
080-185	Agost - Monnegre.	2015	4 (1)
080-186	Sierra del Cid.	2027	4 (4)
080-189	Sierra de Crevillente.	2027	4 (4)
080-191	Maestrazgo Occidental.	2015	4 (1)
080-192	Maestrazgo Oriental.	2015	4 (1)
080-193	Alpuente superior.	2015	4 (1)
080-194	Alpuente inferior.	2015	4 (1)
080-195	Plana de València Norte.	2039	4 (4)
080-196	Sierra Grossa.	2027	4 (4)
080-197	Sierra de la Oliva.	2027	4 (4)
080-198	Cuchillo - Moratilla.	2027	4 (4)
080-200	Mancha Oriental.	2027	4 (4)
080-202	Pinar de Camús.	2027	4 (4)
080-203	Cabranta.	2015	4 (1)
080-204	Terciarios de Onil.	2027	4 (4)
080-205	Sierra Lácerca.	2027	4 (4)
080-206	Peñarrubia.	2027	4 (4)
080-207	Hoya de Castalla.	2027	4 (4)
080-208	Argüeña - Maigmó.	2027	4 (4)
080-209	Quibas.	2027	4 (4)
080-210	Sierra de Argallet.	2027	4 (4)
080-211	Bajo Vinalopó.	2033	4 (4)
Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea			

Apéndice 11.5 Nuevas modificaciones o alteraciones en el estado de las masas de agua.

Nuevas modificaciones	Masas de agua afectadas	
	Código masa	Nombre masa
Presa de Montesa.	18-29-01-03-01-01	Río Cànyoles: cabecera - Canals.
Bajo Júcar (Acondicionamientos y mejoras red de drenaje).	18-34	Río Júcar: Albalat de la Ribera - azud de Sueca.
Puente ferroviario y conexión ferroviaria norte del Puerto de Castellón.	C0041	Puerto de Castellón.
Relleno Muelles de Contenedores Ampliación Puerto de València.	C0081	Puerto de València.
Recinto y atraque Muelle Serpis 2 del puerto de Gandía.	C0101	Puerto de Gandía.

## APÉNDICE 12

### Síntesis de las inversiones del programa de medidas

Apéndice 12.1 Resumen del Programa de Medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	108	491,651	426,742
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	42	29,207	25,469
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	89	717,174	548,704
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	15	17,340	17,116
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	12	5,484	5,400
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	12	17,216	6,714
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	20	261,136	245,615
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	5	52,504	23,683
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	59	66,273	56,198
12	Incremento de recursos disponibles.	96	771,943	591,784
13	Medidas de prevención de inundaciones.	6	15,109	15,109
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	18	508,431	194,506
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	4	15,195	13,626
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	4	0,000	0,000
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	2	22,400	14,951
	TOTAL.	492	2.991,065	2.185,616

Apéndice 12.2 Resumen del Programa de Medidas por finalidad de las actuaciones.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	32	13,044	11,863
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	25	68,546	36,630
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	19	52,109	46,416
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	33	24,338	24,013
5	Gestión del riesgo de inundación.	22	509,024	195,099
6.1	Infraestructuras de regulación.	10	48,522	36,958
6.2	Infraestructuras de regadío.	78	495,227	477,116
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	114	509,127	444,119
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	22	273,804	118,273
6.5	Infraestructuras de desalinización.	9	103,474	91,160
6.6	Infraestructuras de reutilización.	25	287,769	280,229
6.7	Otras infraestructuras.	11	64,718	38,843
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	11	32,878	32,793
7	Seguridad de infraestructuras.	21	204,372	79,228
8	Recuperación de acuíferos.	17	260,031	244,510
9	Otras inversiones.	43	44,080	28,364
	TOTAL.	492	2.991,065	2.185,616

Apéndice 12.3 Resumen del Programa de Medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	OTROS
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	13,044	11,863	86,4	3,7	9,9	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	68,546	36,630	26,5	1,2	61,1	11,2
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	52,109	46,416	90,1	9,9	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	24,338	24,013	87,3	11,4	0,0	1,2
5	Gestión del riesgo de inundación.	509,024	195,099	68,2	30,1	1,7	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	48,522	36,958	23,3	76,7	0,0	0,0
6.2	Infraestructuras de regadío.	495,227	477,116	51,3	48,7	0,0	0,0
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	509,127	444,119	40,2	57,2	2,5	0,0
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	273,804	118,273	17,9	36,2	46,0	0,0
6.5	Infraestructuras de desalinización.	103,474	91,160	93,4	0,0	6,6	0,0
6.6	Infraestructuras de reutilización.	287,769	280,229	48,9	51,1	0,0	0,0
6.7	Otras infraestructuras.	64,718	38,843	36,3	51,0	0,0	12,7
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	32,878	32,793	100,0	0,0	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	204,372	79,228	89,3	10,6	0,0	0,1
8	Recuperación de acuíferos.	260,031	244,510	47,1	48,9	3,9	0,0
9	Otras inversiones.	44,080	28,364	47,1	52,9	0,0	0,0
	TOTAL.	2.991,065	2.185,616	52,0	42,6	5,0	0,4

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

**APÉNDICE 13**

**Umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno para cultivos en regadío**

Código de la masa	Nombre masa de agua	Excedente máximo compatible con la recuperación kgN/ha/año	
		Herbáceos	Leñosos
080-102	Javalambre Occidental.	110	135
080-107	Plana de Vinaròs.	115	110
080-110	Plana de Oropesa- Torreblanca.	165	150
080-127	Plana de Castellón.	160	100
080-128	Plana de Sagunto.	120	150
080-130A	Azuébar-Vall d'Uixó.	70	65
080-130C	Cornacó-Estivella.	165	200
080-131	Lliria - Casinos.	40	55
080-133	Requena - Utiel.	125	100
080-136A	Lezuza.	80	80
080-137	Arco de Alcaraz.	70	95
080-140A	Pedralba.	150	180
080-140B	Mesozoicos de Cheste.	140	180

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código de la masa	Nombre masa de agua	Excedente máximo compatible con la recuperación kgN/ha/año	
		Herbáceos	Leñosos
080-140C	Terciarios de Chiva-Montserrat.	80	125
080-142	Plana de València Sur.	45	120
080-143	La Contienda de Picassent.	95	120
080-144B	Alfaris-La Escala.	145	175
080-144C	Las Pedrizas.	130	180
080-146	Almansa.	85	60
080-148	Hoya de Xàtiva.	125	185
080-149	Sierra de las Agujas.	50	130
080-150	Barx.	80	155
080-151	Plana de Xeraco.	45	150
080-152	Plana de Gandia.	125	140
080-153	Marchuquera - Falconera.	130	150
080-163	Oliva - Pego.	70	115
080-164	Ondara-Dénia.	100	70
080-184	Sant Joan - Benidorm.	100	60
080-195	Plana de València Norte.	70	135
080-211	Bajo Vinalopó.	85	65

## APÉNDICE 14

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Júcar, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración

ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación, se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre la asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.
- d) Sobre el registro de zonas protegidas.
- e) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.
- f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.
- h) Sobre planes o programas relativos a subcuencas, sectores o cuestiones específicas.
- i) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- j) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS nº 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. Asimismo, se prevén actuaciones de mejora de la continuidad fluvial en aquellas masas de agua que se encuentran en riesgo por conectividad, como por ejemplo, en determinadas masas de los tramos del río Júcar, entre los embalses de Alarcón y El Molinar, y del río Mijares, entre Valbona (Teruel) y Cirat (Castellón).

En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación, y con ello la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente. Como resultado de todo ello no puede asumirse que sea preciso, en cualquier situación y de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico. Este planteamiento establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. No se deben descartar de manera indeterminada distintas soluciones de aportación de recursos que no supongan el incremento de las presiones por extracción. Entre esas posibles soluciones pueden considerarse acciones tales como la aportación a determinados sistemas de explotación de nuevas fuentes de recursos alternativos, convencionales o no convencionales. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que

evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado y comprobado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

En cuanto la asignación de la masa de agua subterránea Mancha Oriental, la normativa del Plan asigna un máximo de 300 hm<sup>3</sup>/año al regadío, que deberá ir reduciéndose hasta los 275 hm<sup>3</sup>/año durante el presente ciclo de planificación. Respecto a la evaluación del estado cuantitativo, en el plan se han aplicado, además de la Instrucción de Planificación Hidrológica aprobada por Orden ARM/2656/2008, las instrucciones más recientes, como son la instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2020, por la que se establecen los «Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica» y por la que se aprueba la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas». En dicha guía se establece que el mal estado de una masa de agua subterránea, según el test de balance hídrico, puede estar causado por una de las siguientes situaciones: por un descenso piezométrico a largo plazo detectado en redes de seguimiento, por un índice de explotación igual o superior a 1,0 o por la combinación de un índice de explotación igual o superior a 0,8 acompañado de un descenso piezométrico, pudiendo ser evaluado este último mediante modelo. Por tanto, la recuperación de la masa de agua y su buen estado estará condicionado por dichas situaciones.

Entre las medidas para la integración de recursos no convencionales se han considerado, tal y como plantea la declaración ambiental estratégica, las posibilidades de reutilización de aguas residuales regeneradas, valorando el impacto de la reducción de los retornos que esta solución puede condicionar conforme a los criterios que a este respecto señala el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

En relación con el cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances al horizonte temporal del año 2039 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo a las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

Con el marco jurídico vigente en el momento de aprobación de este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio

Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales ecológicos en la mayor parte de las masas de agua, o la incorporación de necesidades hídricas para algunos lagos y zonas húmedas donde ha sido posible su establecimiento. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Además, en el marco de los trabajos de elaboración del plan hidrológico de cuarto ciclo también se incluirá un análisis específico para las masas de agua naturales que, aun habiendo dispuesto en el segundo ciclo de un régimen de caudales ecológicos, siguen en el tercero sin alcanzar el buen estado y continúan presentando presiones significativas por extracciones por alteraciones de caudales o desconocidas. Todo ello con el objetivo de analizar la posibilidad de reducir dichas presiones o revisar el régimen de caudales cuando se estime que de esta forma se podrá revertir la situación de incumplimiento.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales

ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos, algunas de las componentes, o las necesidades hídricas de lagos y zonas húmedas fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad, y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto, no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

d) Sobre el registro de zonas protegidas y objetivos ambientales de las zonas protegidas:

La declaración ambiental estratégica sugiere la incorporación en el Registro de Zonas Protegidas (RZP) de los tramos declarados como de máxima protección, de conservación y de restauración por la Orden 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Trucha Común en Castilla-La Mancha, así como establecer para dichas zonas los objetivos de calidad salmonícolas indicados en la Directiva 2006/44/CE. El RZP de la Demarcación Hidrográfica del Júcar está en permanente actualización y periódicamente se publican los cambios introducidos en el Registro mediante los informes de seguimiento del Plan Hidrológico. De acuerdo a lo solicitado, en el próximo proceso de revisión del RZP se analizará la incorporación de estas zonas protegidas, en base a lo que se establece en el texto refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento de Planificación Hidrológica respecto a los diferentes tipos o figuras de protección a incluir en el RZP.

e) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

En lo que se refiere a las masas de agua subterránea, la declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y, por tanto, son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una

potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Para el caso de acuíferos compartidos por varios ámbitos territoriales de planificación hidrológica, cuando alguna cuenca haya adoptado medidas relativas a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo, sí que parece necesario habilitar una acción coordinadora desde el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. A tal efecto, en línea con la declaración ambiental, se ha incluido en el real decreto aprobatorio una disposición final primera referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Respecto a los casos en que corresponde aplicar la exención al cumplimiento de los objetivos ambientales por nuevas modificaciones (art. 39 del RPH y 4.7 de la DMA), aplicarán las normas reglamentariamente establecidas tanto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos a justificar (art. 39 y 39 ter del RPH), como en lo referido al procedimiento administrativo que debe sustanciarse para autorizar los correspondientes proyectos (disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el RPH).

La declaración ambiental también propone reducir a la mitad los plazos señalados en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Estos plazos, fijados en una norma de muy reciente aprobación, son resultado de un complejo encaje de las obligaciones que señala la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el mismo asunto, reconociendo además la dificultad intrínseca del proceso y del tiempo que un trabajo participativo y mínimamente riguroso requiere.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

Por otra parte, en el marco de los trabajos de elaboración del Estudio General de la Demarcación del 4º ciclo de planificación, se realizarán los trabajos precisos para la correcta identificación de las presiones significativas y sectores que ponen en riegos o provocan incumplimiento de los objetivos ambientales, así como para la cuantificación de las brechas de incumplimiento, en especial en las masas de agua en las que en el tercer ciclo dichas presiones no se han concretado o son desconocidas.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios, salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de

septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión. No obstante, es necesario destacar que en este Plan Hidrológico se han revisado todos los planes de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 aprobados por las comunidades autónomas, para incorporar los objetivos ambientales específicos relacionados con el agua que incluían dichos planes.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica. En cualquier caso, señalar que, además, en las autorizaciones de vertido el Organismo de cuenca también tiene en cuenta los objetivos ambientales del cauce receptor.

f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa:

El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, o según lo recogido también en el artículo sobre medidas adicionales y acciones

reforzadas para la protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias del contenido normativo del Plan. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad, la concesión no podrá ser otorgada.

f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

En relación a la sustitución de bombeos en masas de agua en mal estado cuantitativo a la que hace referencia la declaración ambiental, las disposiciones normativas del plan establecen que el volumen de asignación establecido deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar un nivel de explotación compatible con el buen estado cuantitativo mediante la implantación de las medidas previstas en el programa de medidas, sin perjuicio de los programas de actuación que se establezcan en las masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que para reducir la presión por extracción recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

En consonancia con lo indicado en la declaración ambiental, las medidas del subtipo 03.01.04 no han sido consideradas como medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales, sino a satisfacer demandas, incrementar disponibilidad y economizar empleo de agua.

f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas:

Son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

En relación a la ejecución de las medidas de permeabilización de obstáculos, en la medida de lo posible, se tratará de priorizar en los obstáculos más próximos a la desembocadura del río, progresando en sentido ascendente, y en el tramo medio del Júcar entre el Picazo y el Molinar.

f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas:

La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo, se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la

atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío. Adicionalmente, en las disposiciones normativas del Plan se establece que serán objeto de revisión los aprovechamientos que se hayan visto afectados por un proyecto de modernización de riegos que cuente con financiación pública.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico, sino que constituye un problema generalizado que pretende resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

h) Sobre Planes o programas relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas:

#### h.1 Plan Especial de L'Albufera:

La coordinación interadministrativa es muy importante, en especial cuando afecta a un espacio donde confluyen competencias de la administración general, autonómica y local. Por eso, desde la aprobación del Plan Hidrológico del ciclo 2016-2021, se constituyó un grupo de trabajo donde participan las tres administraciones con competencia en l'Albufera mencionadas anteriormente. Este grupo de trabajo ha celebrado diferentes reuniones y, fruto de dicha coordinación, se redactó el propio Plan Especial de L'Albufera. Además, el diálogo entre las tres administraciones ha permitido establecer de forma conjunta y consensuada los aportes específicos a L'Albufera. Por ello, se considera que ya está operativo un grupo de trabajo de cooperación y coordinación.

En esta misma línea, en la práctica, la decisión sobre el volumen a derivar, así como sobre el periodo temporal de los aportes, se realiza de forma conjunta entre las tres administraciones e incluso de los usuarios implicados. También el desarrollo de otras medidas integradas en el Plan Especial Albufera como, por ejemplo, las relativas al seguimiento y restauración de Ullals (surgencias subterráneas) o la recuperación del vínculo hídrico entre el Júcar y l'Albufera, se están llevando a cabo igualmente de forma coordinada.

En cuanto a posibles nuevos incrementos de superficie o aumento de dotaciones por cambio de cultivo, decir que la normativa del Plan Hidrológico, con carácter general, no permite nuevas concesiones para nuevos usos no consolidados en masas de agua superficiales y subterráneas en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos, como es el caso del sistema Júcar.

Con relación al seguimiento ambiental, este se realizará mediante la elaboración de los informes para el seguimiento del plan hidrológico, tal y como se detalla en el apartado V-

Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, del presente apéndice.

h.2 Plan de explotación de la Mancha Oriental:

En lo que se refiere a la declaración de masa en riesgo a los efectos del artículo 56 del TRLA, corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico. Respecto al contenido de los correspondientes programas de actuación, resultarán de aplicación las especificaciones establecidas en el artículo 56 y, llegado al caso, se valorará la inclusión, en la medida de lo posible, de los criterios propuestos en la declaración ambiental.

Por otro lado, tal como establece la normativa del plan hidrológico, la explotación de la masa de agua subterránea Mancha Oriental, así como la referida sustitución de bombeos, habrán de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que garantice la consecución del buen estado de la masa de agua y la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona, de acuerdo a los criterios establecidos en el propio Plan Hidrológico.

En la actualidad existen derechos reconocidos de 470,8 hm<sup>3</sup>/año para regadío, pero las extracciones reales son del orden de 300 hm<sup>3</sup>/año. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 59.2 del TRLA, el título concesional no garantiza la disponibilidad de los caudales concedidos y que desde hace más de 20 años se trabaja de forma conjunta con los usuarios y esto ha evitado un mayor deterioro de la masa de agua. Por ello, se considera conveniente continuar con la medida de redacción de un plan de explotación de la masa de agua subterránea Mancha Oriental, con la cooperación de los implicados, donde se establecerán unas extracciones compatibles con los objetivos ambientales de la masa de agua. Adicionalmente, en las disposiciones normativas del plan se establece que, a falta de plan de explotación en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos, la sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos convencionales tendrá como volumen máximo de sustitución el uso real de recursos subterráneos.

Resaltar, tal como establece la normativa del Plan, que con carácter general, no se otorgarán nuevas concesiones para usos no consolidados en masas de aguas subterráneas en mal estado cuantitativo, por lo tanto en la Mancha Oriental.

En cuanto al umbral para el buen estado cuantitativo queda descrito en el apartado correspondiente de asignación y reserva de recursos del presente apéndice.

h.3 Programa de actuación para recuperación del buen estado en las masas del sistema Vinalopó-Alacantí:

En la declaración ambiental se incide en la mayor definición de la medida denominada «Desarrollo, implantación, revisión y seguimiento del programa de actuación en masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o del plan de explotación en masas en mal estado cuantitativo». A este respecto, indicar que los programas de actuación de las seis masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo en el año 2020, han sido ya aprobados por la Junta de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar en su reunión de 16 de junio de 2022 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado», siguiendo el procedimiento establecido en el marco legal, con trámites de consulta y tratamiento de las correspondientes alegaciones.

En la medida mencionada, incluida en el programa de medidas del plan hidrológico, se remite a los citados programas de actuación, donde quedan concretados los aspectos relacionados con los objetivos, medidas y seguimiento de la evolución de la correspondiente masa de agua.

i) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

j) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma

parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales, transitorias o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y además se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos

de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, que persigue optimizar los recursos destinados a las medidas con el fin de alcanzar los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se plantean medidas adicionales y acciones reforzadas para asegurar dicho cumplimiento.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	– Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2. – Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial alcanza el 100 % en el escenario 2027.</li> <li>– Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, en el caso de las masas de agua subterránea, es menor que en la alternativa 2.</li> </ul>
Alt. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial se mantiene en el 100 % en el escenario 2027.</li> <li>– El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 90% en el escenario 2027 y el 100% en 2039.</li> <li>– Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico, para un aumento limitado del cumplimiento de objetivos ambientales.</li> <li>– Posible rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> <li>– El déficit de las demandas es mayor que en las Alt. 0 y 1.</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, se han seleccionado las alternativas 1 y 2. Para cada uno de los problemas importantes de la Demarcación se ha seleccionado una u otra alternativa, en función del grado de seguridad que éstas otorgaban al cumplimiento de los objetivos ambientales. En ningún caso se ha optado por la alternativa 0.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Júcar informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Júcar para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chj.es/es-es/medioambiente/planificacionhidrolologica/Paginas/Informe-seguimientoPHC.aspx>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacionhidrolologica/planificacion-hidrologica/seguimientoplanes.aspx>

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en

consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

## ANEXO XII

### Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.** *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De conformidad con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio el ámbito territorial del plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro es el definido en el artículo 3.6 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

##### **Artículo 2.** *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos que recoge el apéndice 1 con las correspondientes juntas de explotación. Todos los sistemas forman parte de la cuenca del Ebro excepto el sistema de la cabecera del Garona.
2. La cuenca endorreica de la laguna de Gallocanta se establece como sistema independiente de los referidos en el apartado anterior.
3. De acuerdo con el artículo 19.5 del RPH se adopta como sistema de explotación único la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.

##### **Artículo 3.** *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua. Sistema de información del plan hidrológico.*

1. El ámbito territorial de los sistemas de explotación de recursos y su relación con las juntas de explotación aparecen definidos en el apéndice 1 y en el capítulo 3.6 de la Memoria. La representación cartográfica y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la demarcación hidrográfica del Ebro se encuentran disponibles a través de los servicios del Geoportal SITEbro en la web de la Confederación Hidrográfica del Ebro ([www.chebro.es](http://www.chebro.es)).
2. A lo largo de este ciclo de planificación, se profundizará en el desarrollo de los sistemas de información a que se alude en el apartado anterior como instrumento gestor de la información alfanumérica y espacial del plan hidrológico.

##### **Artículo 4.** *Adaptación al cambio climático.*

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio

específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación para su futura consideración en la revisión de este plan hidrológico que, al menos, analice los siguientes aspectos:

- a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
- b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
- c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.

## CAPÍTULO I

### Definición de las masas de agua

#### *Sección I. Masas de agua superficial*

##### **Artículo 5.** *Identificación de las masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, se identifican y delimitan las 814 masas de agua superficial que figuran relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2, incluyendo a las de origen artificial y muy modificadas, y que se asignan:

- a) a la categoría río, 619 masas de agua, de las cuales 609 corresponden a ríos naturales, 8 a masas de agua muy modificadas y 2 a masas de agua artificiales.
- b) a la categoría lago, 176 masas de agua, de las cuales 57 corresponden a lagos naturales, 108 a masas de agua muy modificadas y 11 a masas de agua artificiales.
- c) a la categoría aguas de transición, 16 masas de agua, de las cuales 3 corresponden a masas de agua naturales y 13 a masas de agua muy modificadas.
- d) a la categoría aguas costeras, 3 masas de agua naturales.

No se han definido masas de agua transfronterizas, sin embargo, de conformidad con las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, se establecerá la adecuada cooperación con Francia y Andorra a fin de lograr los objetivos medioambientales definidos en la Demarcación Hidrográfica del Ebro tal y como se determina en los apartados siguientes.

2. La coordinación y cooperación con la República Francesa en materia de aplicación de la Directiva 2000/60/CE, estará a lo dispuesto en el Acuerdo Administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua, firmado en Toulouse, el 15 de febrero de 2006 (BOE núm. 192 de 12 de agosto de 2006).

3. Los aprovechamientos compartidos con Francia estarán a lo dispuesto en los tratados de límites y, en particular, en el Acta adicional a los tres tratados de límites entre España y Francia firmada en Bayona el 26 de mayo de 1866, y a su tratamiento en el marco de las comisiones mixtas existentes:

- a) Comisión mixta del control del aprovechamiento del Lago Lanós.
- b) Comisión mixta hispano - francesa del alto Garona.
- c) Comisión Internacional de los Pirineos o Comisión de Límites.

4. La coordinación y cooperación con el Principado de Andorra estará sometida a los acuerdos que en la materia se adopten.

##### **Artículo 6.** *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores aplicables para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (RDSE). Para profundizar en la armonización de los procedimientos de diagnóstico la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente, de 14 de octubre de 2020, establece los requisitos para la evaluación del estado de las masas de agua en el tercer ciclo de planificación

hidrológica y aprueba las siguientes guías técnicas: «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas» y «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales categoría río».

El apéndice 3 establece los indicadores utilizados, así como los límites de clase aplicados adicionalmente a los recogidos en el RDSE y en la guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas.

### **Sección II. Masas de agua subterránea**

#### **Artículo 7. Identificación de las masas de agua subterránea.**

De conformidad con el artículo 9 del RPH se identifican las 105 masas de agua subterránea que figuran relacionadas en el apéndice 4. Dichas masas se organizan en 2 horizontes o niveles superpuestos, uno general o superior con 103 masas, y otro inferior con 2 masas, estando disponibles para consulta en la web de la Confederación Hidrográfica del Ebro ([www.chebro.es](http://www.chebro.es)) a través de los servicios del Geoportal SITEbro.

#### **Artículo 8. Valores umbral para masas de agua subterránea.**

Los valores umbral definidos para los test de valoración del estado químico de las masas de agua subterránea, recogidos en el apéndice 5, han sido calculados de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, siguiendo la guía de evaluación del estado y lo ordenado en la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 14 de octubre de 2020, según se describe en el anejo 09 de la Memoria.

## CAPÍTULO II

### **Criterios de prioridad y compatibilidad de usos**

#### **Artículo 9. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.**

Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua para los sistemas de explotación de recursos de la demarcación hidrográfica del Ebro es coincidente con el establecido por el artículo 60.3 del TRLA con carácter general:

- 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- 2.º Regadíos y usos agrarios.
- 3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
- 4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
- 5.º Acuicultura.
- 6.º Usos recreativos.
- 7.º Navegación y transporte acuático.
- 8.º Otros aprovechamientos.

## CAPÍTULO III

### **Régimen de caudales ecológicos**

#### **Artículo 10. Régimen de caudales ecológicos.**

1. El régimen de caudales ecológicos se establece atendiendo a los estudios realizados, recogidos en el anejo 05 de la Memoria del plan hidrológico y de conformidad con las previsiones de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, de acuerdo con los artículos 42 y 59 del TRLA.

2. En el apéndice 6 se definen los valores del régimen de caudales ecológicos mínimos correspondiente al extremo de aguas abajo de todas las masas de agua, así como para una

serie de puntos de control donde el seguimiento se considera prioritario, tanto para condiciones ordinarias como de sequía prolongada.

Para el cálculo del caudal ecológico en cualquier punto de las masas de agua que lleve al cumplimiento del régimen de caudales ecológicos mínimos definidos en el apéndice 6, se ha establecido una metodología de interpolación por tramos en función de la cuenca vertiente que se recoge en el anejo 05 de la Memoria del plan hidrológico.

3. Los apéndices 6.1 y 6.3 establecen el régimen de caudales ecológicos mínimos para condiciones de normalidad hidrológica.

4. Los apéndices 6.2 y 6.4 listan los caudales ecológicos mínimos para condiciones de sequía prolongada. Su aplicación podrá decidirse cuando dicha situación se alcance en la unidad territorial de sequía correspondiente, con arreglo al plan especial de sequía, según el informe que el Organismo de cuenca publica mensualmente en su sitio web.

5. El apéndice 6.5 establece el caudal máximo, el caudal generador y la tasa de cambio para el extremo de aguas abajo de las masas de agua que en él se indican. Durante este periodo de planificación y conforme a lo previsto en el apartado 5.2 de la Memoria se llevarán a cabo estudios para valorar el establecimiento de caudales máximos, generadores y tasas de cambio en puntos prioritarios de la cuenca situados aguas abajo de los principales embalses y de mejora de las metodologías de determinación de caudales ecológicos y de análisis de la relación entre el régimen de caudales ecológicos y el estado de las masas de agua.

## CAPÍTULO IV

### Asignación y reserva de recursos

**Artículo 11.** *Asignación y reserva de recursos.*

1. La asignación y reserva de recursos es la establecida en el apéndice 7, diferenciando para cada uso la asignación de recursos, la unidad de demanda y el sistema de explotación.

2. El apéndice 7.1 recoge la asignación de recursos para abastecimiento de población e industria correspondiente a las demandas consideradas en el horizonte 2027 en cada sistema de explotación.

3. El apéndice 7.2 recoge la asignación de recursos para uso agrario (regadío y ganadería) correspondiente a las demandas consideradas en el horizonte 2027 en cada sistema de explotación.

4. En la asignación y reserva de recursos se han considerado los procurados por las obras de regulación cuya conclusión y puesta en explotación está prevista durante la vigencia del presente plan, entre los años 2021 y 2027:

a) La regulación procurada por la presa de San Pedro Manrique, en el río Linares, se destinará a la mejora del abastecimiento urbano de San Pedro Manrique.

b) Los recursos procedentes del recrecimiento de la presa de Santolea, en el río Guadalope, se destinarán a usos industriales y al suministro de los regadíos de su cuenca.

c) Los recursos adicionales proporcionados por el embalse de Almudévar, que regula aguas de los ríos Cinca y Gállego en derivación, se destinarán a la garantía de los suministros dependientes del sistema de Riegos del Alto Aragón.

d) La nueva regulación derivada del recrecimiento del embalse de Yesa, en el río Aragón, se destinará al abastecimiento de aguas a Zaragoza y su entorno, así como de otros núcleos de la provincia de Zaragoza y de la Comunidad Foral de Navarra situados aguas abajo del embalse. Para riego tienen carácter preferente los regadíos de Bardenas, sin perjuicio de los derechos de los regadíos tradicionales.

e) Los recursos del río Jalón, regulados en el río Grío por el embalse de Mularroya, se destinarán a mejorar las garantías de los regadíos, usos industriales y abastecimientos de la cuenca del Jalón, nuevos regadíos en el bajo Jalón, y mejora del estado cuantitativo y cualitativo de la masa de agua subterránea del Mioceno de Alfamén.

5. En la Junta de Explotación número 11, Bajo Ebro, se considerará volumen útil en Mequinenza el determinado por la cota de embalse 105 metros sobre el nivel del mar,

equivalente a un volumen de 644 hm<sup>3</sup>. Alcanzada esta cota se reconsiderará por parte de la Comisión de Desembalse el régimen de explotación de los diferentes embalses.

6. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se reservan, a favor de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por un plazo máximo coincidente con el plazo de vigencia de este plan, los recursos para cada sistema de explotación que se relacionan en el apéndice 7.3, especificándose el volumen máximo anual y los usos actuales y futuros a los que se adscriben dichos volúmenes.

Las reservas de recursos reflejadas en el apéndice 7.3 no garantizan la disponibilidad del recurso y están condicionadas al cumplimiento de los caudales ecológicos, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad.

7. De acuerdo con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92 del RDPH y el artículo 20 del RPH se reserva a nombre del Estado un volumen de 4,99 hm<sup>3</sup> anuales para autorizar temporalmente, en caso de emergencia, el suministro para abastecimientos en el ámbito de la cuenca del Cantábrico Occidental dependientes de la regulación del embalse del Ebro.

8. De conformidad con lo previsto en el TRLA, se atenderá a lo previsto para la Comunidad Autónoma de Aragón en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y otra legislación específica.

9. En atención a la disposición adicional decimosexta del TRLA, referida a concesiones de agua para transición justa, se establece una reserva de hasta 5 hm<sup>3</sup>/año con cargo a la futura extinción de la concesión de la central térmica «Teruel» destinada a garantizar el abastecimiento de Andorra y a nuevas iniciativas y proyectos industriales en el área geográfica donde se encontraba la instalación.

#### **Artículo 12. Dotaciones.**

1. Salvo justificación técnica adecuada que demuestre la necesidad de una mayor dotación, las dotaciones máximas para abastecimiento de población, incluida la dotación para industrias conectadas a la red municipal, son las que se establecen en los apéndices 8.1, 8.2 y 8.3.

2. Las necesidades hídricas de riego por comarca agraria y cultivo de la cuenca son, con carácter general y salvo justificación técnica adecuada que demuestre la necesidad de una mayor, las que figuran en el apéndice 8.4. A los efectos de facilitar la localización e identificación de las referidas comarcas agrarias, en el apéndice 8.5 se relacionan los municipios y la comarca agraria en la que se integra.

3. Las dotaciones para las grandes zonas regables se establecen en el apéndice 8.6.

4. Salvo justificación técnica adecuada que demuestre la necesidad de una mayor dotación, se adoptarán para las distintas especies ganaderas las dotaciones que figuran en el apéndice 8.7.

5. La dotación requerida para los procesos industriales y para refrigeración de dichos procesos, se justificará adecuadamente teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. A falta de tal justificación se adoptarán las dotaciones que para las distintas actividades se incluya en los apéndices 8.8 y 8.9, sin perjuicio de las condiciones exigibles conforme a la legislación sectorial en materia de control y prevención integrados de la contaminación u otras normas vinculantes.

### CAPÍTULO V

#### **Zonas protegidas. Régimen de protección**

#### **Artículo 13. Registro de Zonas Protegidas.**

De conformidad con el artículo 99 bis del TRLA y apartado 4 del artículo 24 del RPH, el anejo 04 de la Memoria incorpora el registro de zonas protegidas en la Demarcación, cuya caracterización y representación cartográfica se mantendrá actualizada en el Geoportal SITEbro.

**Artículo 14.** *Reservas hidrológicas.*

1. El apéndice 9.1 incluye el listado de las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante Acuerdos de Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015 y 10 de febrero de 2017.

2. Los apéndices 9.2 y 9.3 incluyen, respectivamente, los listados de reservas naturales lacustres y reservas naturales subterráneas declaradas mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2022.

3. Las reservas hidrológicas declaradas quedan incorporadas al registro de zonas protegidas de conformidad con el artículo 99 bis del TRLA y apartado 7 del artículo 244 ter del RDPH.

**Artículo 15.** *Zonas de captación de agua para abastecimiento.*

1. En las solicitudes de concesión de captación de aguas para abastecimiento urbano se podrá exigir al peticionario una propuesta de perímetro de protección justificada con un estudio técnico adecuado que contendrá, al menos, los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH.

2. Los perímetros de protección, una vez declarados, se incorporarán al registro de zonas protegidas. Dentro de los perímetros de protección serán de aplicación para las masas de agua superficial las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía orientadas a la protección de los caudales captados y de la calidad y, para las masas subterráneas, lo previsto en su artículo 173. Asimismo, serán objeto de especial control y vigilancia todos los usos y actividades (nuevos aprovechamientos, movimientos de tierras, obras, etc.) que pudieran provocar que la calidad de las aguas descienda por debajo de la establecida en las normas reguladoras de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, de acuerdo con la Directiva 2020/2184, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020.

3. En la tramitación de cualquier autorización o concesión ubicada dentro de los perímetros de protección de las captaciones de agua para consumo humano, se solicitará el informe del titular del abastecimiento.

4. En tanto no se delimite el perímetro de protección al que hace referencia el apartado 1, para las captaciones de aguas subterráneas se establece una zona de salvaguarda. Dentro de esa zona el organismo de cuenca, en el marco de los procedimientos que le competen para la administración y protección del dominio público hidráulico, podrá exigir la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida. La zona de salvaguarda estará constituida por una superficie circular de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas. Dichos radios serán:

a) 500 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a más de 15.000 habitantes.

b) 200 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 2.000 y 15.000 habitantes.

c) 100 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 50 y 2.000 habitantes.

d) Una longitud a determinar por la Administración Hidráulica en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 10 y 50 habitantes.

Por resolución motivada el organismo de cuenca podrá determinar una zona de salvaguarda distinta a las establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VI

**Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua**

**Artículo 16.** *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Ebro y los plazos previstos para su consecución, los que se relacionan en el apéndice 10.

2. Para las zonas protegidas los objetivos medioambientales vienen dados por el cumplimiento de las normas de protección que resulten aplicables en cada zona y los objetivos medioambientales particulares que en ella se determinen, según la normativa que rija cada zona protegida.

**Artículo 17.** *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. De acuerdo con el artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse, en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, son las siguientes:

a) Graves inundaciones, entendiéndose por tales aquellas de probabilidad media en correspondencia con el artículo 8.1 b) del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación.

b) Sequía prolongada, declarada según lo dispuesto en el plan especial de sequía.

c) Otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, tornados, avalanchas, etc.

d) Accidentes no previstos razonablemente tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte.

e) Circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas por un deterioro temporal comunicarán los hechos al Organismo de cuenca que, de conformidad con el artículo 38.2 del RPH, elaborará un resumen que incorporará al siguiente plan hidrológico.

**Artículo 18.** *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

Los casos en que se prevé la ejecución de actuaciones que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conlleven el deterioro de una o varias masas de agua como consecuencia de una modificación o alteración de sus características físicas, que resultan justificables cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH aunque impidan el logro de los objetivos ambientales conforme al artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 10 y quedan documentados en el anejo 09 de la Memoria del plan hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Ebro mantendrá actualizado un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones que sean autorizadas conforme a las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH.

CAPÍTULO VII

**Gestión de usos y protección de las masas de agua**

**Sección I. Control del dominio público hidráulico**

**Artículo 19.** *Delimitación técnica del dominio público hidráulico.*

1. Sin perjuicio de lo que estos efectos se establece en los artículos 240 y siguientes del RDPH y de la potestad de deslinde que el artículo 95 del TRLA atribuye a la Administración del Estado, la delimitación técnica teórica, cartográfica o probable del dominio público

hidráulico a tener en cuenta en aplicación del artículo 4 del TRLA y del RDPH es la obtenida de los estudios técnicos de los que se disponga, elaborados o validados por el organismo de cuenca. Frente a esta delimitación, podrán desarrollarse estudios técnicos de detalle que permitan una mejor definición teórica, que deberán ser también validados por el organismo de cuenca.

2. La delimitación teórica, cartográfica o probable del dominio público hidráulico será puesta a disposición del público y se incorporará al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

3. Se definen como zonas de concentración de escorrentías aquellas que tienen las siguientes características:

- a) Cuenca vertiente inferior a 1 km<sup>2</sup>.
- b) No aparecer señalada como cauce en la cartografía del Instituto Geográfico Nacional.
- c) No aparecer como finca individualizada de dominio público en el Catastro correspondiente.

4. No obstante, cada caso concreto será susceptible de análisis específico, pudiéndose variar estos criterios conforme a dicho análisis y, en particular, en función de la realidad física.

5. En las actuaciones a realizar en estas zonas se habrá de evitar que, por la modificación del régimen natural de las escorrentías, se ocasionen perjuicios a terceros.

**Artículo 20.** *Dispositivos de franqueo para peces en azudes.*

Los proyectos de dispositivos de franqueo para peces que se exijan de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 bis.2 del RDPH tendrán en cuenta los criterios establecidos en el apéndice 11, sin perjuicio de lo que informe la comunidad autónoma en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 21.** *Plantaciones en zona de policía de cauces.*

1. Se promoverá el desarrollo de sotos y plantaciones de arbolado de carácter forestal que actúen como filtros verdes a la contaminación difusa.

2. Cuando la parcela linde con el DPH, se exigirá –salvo justificación especial– una franja de vegetación autóctona de un mínimo de 5 metros de anchura.

3. Con el fin de reducir afecciones al régimen de corrientes, en la zona de flujo preferente se procurará evitar la instalación de invernaderos y mallas antigranizo.

**Artículo 22.** *Plantaciones de arbolado y otros cultivos en dominio público hidráulico.*

1. Con el objetivo de recuperar la naturalidad del DPH:

- a) No se autorizará la transformación de choperas en otro tipo de plantaciones agrícolas.
- b) Se fomentará la transformación de plantaciones agrícolas a choperas.
- c) No se admitirán nuevas plantaciones de árboles frutales y viñedos.

2. Se podrán mantener choperas u otras plantaciones forestales siempre que los terrenos ocupados no sean requeridos por la Administración para la ejecución de proyectos de restauración, de mejora hidráulica o de disminución de daños por inundación.

3. La autorización de nuevos turnos de plantación y ocupación quedará condicionada a que se respete una franja de entre 5 y 10 metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas.

4. En las autorizaciones de cortas y plantaciones previstas en los planes de gestión o de aprovechamiento de los montes de doble demanialidad hidrológico-forestal, se podrá prescindir del trámite de información pública.

5. Con el objetivo de reducir la contaminación difusa que llega a los cauces:

- a) No se permitirá el abonado de plantaciones forestales.
- b) Se fomentarán aquellos cultivos agrarios que no necesiten abonado nitrogenado. Cuando sea preciso para su viabilidad, se procurará reducir su cantidad.
- c) En las zonas declaradas como Vulnerables, sólo se podrá abonar con fertilizantes inorgánicos.

d) Se fomentará la creación de franjas paralelas al cauce de aguas bajas, donde se limitará el abonado y los tratamientos fitosanitarios.

**Artículo 23.** *Actuaciones sujetas a declaración responsable.*

1. Previa aprobación y publicación del modelo normalizado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, se controlarán mediante declaración responsable las actuaciones de mantenimiento, siempre que no estén sujetas a autorización en los términos previstos en el TRLA y el RDPH.

2. Los modelos normalizados para los diferentes supuestos serán aprobados y publicados por el Organismo de cuenca en su web junto con sus hojas de instrucciones en las que constarán los requisitos y el condicionado preciso para el desarrollo de las mismas.

3. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación ante el Organismo de cuenca, con la antelación mínima establecida en los modelos normalizados, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos establecidos.

4. Las actuaciones ubicadas en espacios protegidos se podrán realizar en los términos previstos en la normativa ambiental.

**Sección II. Utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 24.** *Criterios para nuevos aprovechamientos y ampliación de los existentes.*

1. Considerado el balance de recursos recogido en el anejo 6 de la Memoria, no se admitirán nuevas concesiones ni ampliación de las existentes que dependan de recursos, tanto superficiales como subterráneos, propios de las cuencas que se indican en el apéndice 12.1.

2. Salvo justificación especial, de acuerdo con el principio de precaución y para mantener el buen estado de las masas de agua, el otorgamiento de nuevos derechos para el uso privativo de las aguas y, en su caso, la ampliación de los preexistentes quedará condicionado a la ejecución de una obra de almacenamiento que garantice la suficiencia de recursos para atender a su aprovechamiento durante el periodo que se estipula en el apéndice 12.2 para cada ámbito. Esta condición será de aplicación tanto a las captaciones situadas en los tramos de cauce indicados como a las ubicadas en sus afluentes, así como a los pozos en los acuíferos de naturaleza aluvial asociados. La regulación interna deberá permitir el funcionamiento independiente del aprovechamiento durante los periodos de tiempo en que la restricción por el régimen de caudales ecológicos obligue a suspender la derivación en el punto de captación, sea éste de aguas superficiales o de aguas subterráneas en el acuífero aluvial cuya afectación a la masa de agua superficial relacionada sea relevante.

3. Se exceptúan de lo previsto en los dos apartados anteriores las solicitudes que formulen las Administraciones responsables del servicio público de abastecimiento, en la dotación correspondiente al agua destinada a consumo humano.

4. Allí donde el apéndice 12.2 indica que los caudales a detraer tienen la consideración de retornos, el informe de la oficina de planificación hidrológica y la resolución por la que se otorgue la concesión recogerán expresamente esta circunstancia. La nueva concesión no generará servidumbres sobre los usuarios precedentes ni responsabilidad por la merma de caudales disponibles derivada de una gestión más eficiente del agua.

5. En los supuestos previstos en el apéndice 12.2 los titulares de nuevos aprovechamientos deberán integrarse en su caso, en la junta central de usuarios correspondiente.

**Artículo 25.** *Aprovechamiento de las aguas subterráneas.*

1. De conformidad con el artículo 184.4 del RDPH, en la tramitación de las solicitudes referidas al aprovechamiento de aguas públicas se considerará su posible afección a captaciones anteriores legalizadas y a los caudales ecológicos fijados para las masas de agua superficial relacionadas con el punto de captación. Con esta finalidad, el organismo de cuenca podrá requerir al peticionario la información hidrogeológica que considere necesaria.

2. De conformidad con el artículo 184.1 del RDPH se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que se puedan imponer motivadamente:

a) Todas las captaciones nuevas de más de 5 metros de profundidad deberán tener cementados los 4 primeros metros de espacio anular, como sello de protección ante la contaminación, así como los tramos del sondeo con mala calidad del agua.

b) Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión. Adicionalmente deberán adoptarse las medidas constructivas necesarias, como el sellado, para evitar el ascenso de caudales por el espacio anular del sondeo.

c) En las masas de agua subterránea relacionadas en el apéndice 12.3 las captaciones destinadas a consumo humano deberán contemplar un sello sanitario que abarque toda la zona no saturada. A tal efecto se cementará el espacio anular entre la tubería y la pared de la perforación, en todo el tramo superior a la superficie freática.

d) Todas las perforaciones deberán quedar equipadas con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior y material rígido, que permita la lectura del nivel piezométrico con una sonda o hidronivel eléctrico. Asimismo, a la salida de la tubería de impulsión, deberá colocarse el preceptivo dispositivo de control y medida de caudales y, en la cabeza del pozo, una salida para la toma de muestras.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184.1 b) del RDPH y en el artículo 45.4 de esta normativa, la distancia mínima entre pozos será de 100 m. Atendiendo a la especial trascendencia que puede tener la afectación cuantitativa a un aprovechamiento existente desde manantial por la explotación de un pozo construido con posterioridad, se establece que, salvo justificación técnica suficiente, deberá existir una distancia mínima de 500 m entre el pozo y el manantial.

f) Con carácter general la profundidad de la perforación no podrá sobrepasar la base del acuífero explotado para evitar la conexión indeseada entre acuíferos distintos. En el caso de que se atraviesen acuíferos distintos, se adoptarán las medidas constructivas necesarias para aislarlos, evitando su comunicación hidráulica, captándose únicamente el nivel acuífero que se considere más interesante para su posterior explotación.

g) La anterior limitación podrá modificarse atendiendo al resultado de estudios que permitan justificar una piezometría mínima para garantizar el no deterioro, la atención de las necesidades ecológicas mínimas y el derecho preferente de otros aprovechamientos. A tal efecto, se limitará la profundidad de las bombas en las captaciones o se instalarán sondas de nivel que provoquen la parada del equipo de bombeo si el nivel piezométrico desciende por debajo de la cota establecida.

h) Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación, en los aprovechamientos amparados en disposición legal o concesión, se podrán modificar las características constructivas de la misma (diámetro, profundidad, tramos ranurados, etc.) o construir una nueva captación en un radio de 100 metros, siempre que no implique afección a terceros y lo autorice la Confederación Hidrográfica del Ebro. La autorización de la nueva captación se condicionará a la clausura y sellado de la anterior salvo que, por sus características, interese como punto de control piezométrico y se acuerden expresamente con el titular las condiciones para el control y permiso de acceso. En los aprovechamientos amparados en las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> del TRLA la realización de las actuaciones previstas en este apartado requerirá la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación.

#### **Artículo 26.** *Concesiones para abastecimiento.*

1. La población de cálculo para la estimación de caudales se determinará a partir del último padrón municipal de habitantes publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La evolución de población futura y de población estacional se justificará adecuadamente, teniendo en cuenta las proyecciones de población del Instituto Nacional de Estadística a un horizonte máximo de 10 años.

2. Se promoverá que los sistemas de abastecimiento urbano utilicen, para aquellos usos urbanos que no requieran potabilización, fuentes de suministro alternativas de agua no tratada.

3. En las áreas designadas en el apéndice 12.4 se definen las zonas reservadas para abastecimiento de población en el futuro, en las que no podrá comprometerse más del 70 % de los recursos disponibles para usos distintos del abastecimiento urbano, incluidos los aprovechamientos amparados en el artículo 54.2 del TRLA. No resultarán afectadas por esta limitación específica las autorizaciones que proceda otorgar en caso de emergencia por sequía u otras circunstancias excepcionales, ni los títulos por los que se repongan aprovechamientos preexistentes, a fin de garantizar derechos adquiridos.

**Artículo 27.** *Coordinación del aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas.*

La concesión para el aprovechamiento de agua subterránea captada en el ámbito territorial de un aprovechamiento colectivo quedará condicionada a la permanencia y, en su caso, solicitud de alta de su titular en la comunidad de usuarios correspondiente. Podrá quedar exceptuado de esta condición el aprovechamiento de aguas independientes de las que gestiona la comunidad de usuarios con destino a instalaciones o superficies no integradas en la zona regable, previa acreditación técnica de su origen.

**Artículo 28.** *Aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. A los efectos previstos en el artículo 132 del RDPH podrán ser objeto de aprovechamiento hidroeléctrico las obras hidráulicas de regulación y transporte de titularidad estatal en el ámbito de la demarcación. Esta posibilidad alcanza a todas las obras hidráulicas del Estado, tanto las explotadas por el Organismo de cuenca como las encomendadas a sociedades estatales o a cualquier otro ente instrumental del sector público, incluidas las que actualmente se encuentran en fase de proyecto y construcción. En los casos de encomienda figurará como titular de la unidad de producción la Administración encomendada.

2. Sin perjuicio de las reservas de tramo establecidas conforme al artículo 92.1 del RDPH, a los efectos previstos en el artículo 132.1 del RDPH, no se considera aprovechamiento hidroeléctrico de las presas y canales del Estado los que no aprovechen su potencial hidroeléctrico y se realicen en derivación, a través de infraestructuras independientes.

3. Se establece una reserva para la explotación de los saltos hidroeléctricos revertidos al Estado en tanto no se otorgue el derecho a su aprovechamiento a un tercero.

4. En los procedimientos de extinción de los derechos relativos al aprovechamiento de saltos hidroeléctricos, la propuesta relativa a la continuidad del salto atenderá a su viabilidad económica y ambiental.

**Artículo 29.** *Seguimiento y control.*

1. Los usuarios podrán ser requeridos para que incorporen a los sistemas de información de la Confederación Hidrográfica del Ebro las lecturas de datos que estén obligados a registrar en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 55.4 del TRLA y en los apartados 3 y 4 del artículo 49 quinquies del RDPH.

2. Los proyectos de nuevos regadíos y las actuaciones de mejora de los existentes incluirán todos aquellos elementos de medida que sean necesarios para un correcto control de los caudales, volúmenes, dotaciones y módulos de riego utilizados, así como de la cantidad y calidad de los retornos. Los usuarios serán responsables de su correcta instalación, así como del mantenimiento en perfectas condiciones de funcionamiento y del suministro de la información al Organismo de cuenca, en la forma y con la periodicidad que se establezca.

**Artículo 30.** *Mejora y modernización de regadíos.*

Las ayudas públicas a la modernización y mejora de regadíos se condicionarán a la modificación de características de la concesión para adaptarla a la mejora de la eficiencia del uso del agua de acuerdo con la reglamentación relacionada con la Política Agraria Común.

**Artículo 31.** *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. El plazo de las nuevas concesiones será como máximo de veinticinco años, salvo en las destinadas a abastecimiento, en las que podrá ser como máximo de cuarenta años. La concesión podrá otorgarse por un plazo superior excepcionalmente, si queda acreditado que las inversiones imprescindibles para la realización de la actividad a la que vaya a destinarse el aprovechamiento exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgará por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años determinado en el artículo 59.4 del TRLA.

2. En cualquier caso, en la determinación del plazo se tendrá en consideración la presión que el aprovechamiento suponga respecto a los objetivos ambientales fijados para las masas de agua asociadas.

**Artículo 32.** *Usos recreativos del dominio público hidráulico.*

1. Los planes de usos que promuevan las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, que contemplen actividades recreativas, deportivas o servicios asociados en el dominio público hidráulico y su zona de policía, deberán integrar las condiciones que fije el organismo de cuenca. Estas condiciones se fijarán para cada embalse, en función de sus normas de explotación y, en su caso, para el tramo de río afectado, atendiendo en todo caso a las necesidades de protección del estado de las masas de agua afectadas, a las necesidades de los usos preexistentes y a las normas de navegación.

2. Las declaraciones responsables de navegación y las autorizaciones para el establecimiento de embarcaderos y zonas recreativas se otorgarán teniendo en cuenta, una vez aprobados, lo establecido en los planes de usos a que se refiere el apartado anterior.

**Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua**

**Artículo 33.** *Criterios para el diseño de las instalaciones de depuración de vertidos de núcleos de población inferiores a 2.000 habitantes equivalentes.*

1. Con carácter general, en el diseño de las instalaciones de depuración de núcleos de población inferiores a 2.000 habitantes equivalentes, los rendimientos mínimos de depuración exigibles a considerar serán los tabulados a continuación.

Todo ello en tanto no exista normativa a nivel estatal que establezca requisitos mínimos de depuración para los vertidos de núcleos de población inferiores a 2.000 habitantes equivalentes y sin perjuicio de la posibilidad de establecer rendimientos más rigurosos cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

Habitantes equivalentes	Parámetros	Rendimientos mínimos de reducción <sup>(1)</sup>
< 25	SS	50 %
	DBO5	25 %
	DQO	35 %
25 - 250	SS	65 %
	DBO5	55 % (40)
	DQO	55 %
250 - 1.000	SS	80 % (70)
	DBO5	70 % (40)
	DQO	70 %
1.000 - 2.000	SS	85 % (70)
	DBO5	70 % (40)
	DQO	75 %

<sup>(1)</sup> Para poblaciones situadas en alta montaña, en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas, se considerarán los valores entre paréntesis.

2. En las autorizaciones de vertido, se establecerán valores límite de emisión (mg/l de cada contaminante, artículo 251 del RDPH) acordes a los correspondientes rendimientos mínimos de reducción de la contaminación y teniendo en consideración el cumplimiento de los objetivos medioambientales.

**Artículo 34.** *Conexiones a redes de saneamiento municipales o supramunicipales de vertidos de naturaleza biodegradable.*

1. Los vertidos urbanos o asimilables que por sus características de biodegradabilidad puedan ser tratados en las instalaciones de depuración urbanas y se encuentren en entornos urbanos o próximos a una red de saneamiento, deberán ser conectados con la misma al objeto de concentrar vertidos dispersos y de garantizar su depuración de forma conjunta con el vertido poblacional.

2. En los casos en que, por su complejidad técnica, costes desproporcionados o por la clasificación urbanística del terreno no se considere viable dicha conexión, se tramitará la autorización del vertido independiente. Las solicitudes de desconexión de vertidos de naturaleza industrial de las instalaciones de depuración urbanas, se resolverán a favor de la alternativa que suponga en conjunto un menor impacto sobre el estado de las masas de agua afectadas.

3. Las autorizaciones de vertidos al dominio público hidráulico separados de la correspondiente aglomeración urbana se llevarán a cabo, en cualquier caso, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las entidades locales y a las comunidades autónomas de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

**Artículo 35.** *Autorización de vertidos que ejercen una presión significativa.*

1. En los vertidos que puedan ejercer una presión significativa en el medio receptor, con objeto de tener información de las características cuantitativas y cualitativas del efluente en tiempo real y minimizar el riesgo potencial para la calidad del medio receptor aguas abajo, se podrá exigir al titular el control en continuo de determinados parámetros y la transmisión telemática de los datos obtenidos al organismo de cuenca.

2. Asimismo, se podrá exigir la realización de un estudio de incidencia del vertido sobre el medio receptor considerando como caudal circulante el mínimo mensual establecido para condiciones de normalidad hidrológica en el régimen de caudales ecológicos.

**Artículo 36.** *Titularidad de autorizaciones de vertidos.*

1. Cuando núcleos urbanos dependientes de diferentes municipios estén conectados a una única depuradora, deberán constituir una mancomunidad, consorcio o cualquier otro ente local supramunicipal que asuma la titularidad del vertido, o bien formalizar un acuerdo de gestión conjunta con un único obligado al pago del canon de control de vertido. En caso de no alcanzar acuerdo entre dichas entidades para su constitución, las comunidades autónomas, al amparo de sus competencias y de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre promoverán su formación.

2. En tanto no se constituya el ente personificado que represente a la aglomeración, figurarán como cotitulares de la autorización de vertido todas las entidades locales que representen a los núcleos de población conectados, en cuyo caso la distribución del importe del canon de control de vertidos entre las mismas se realizará por el Organismo de cuenca con los mejores datos disponibles.

**Artículo 37.** *Informes preliminares.*

Con anterioridad a la solicitud de autorización de vertido el promotor podrá presentar ante el Organismo de cuenca un anteproyecto con la definición de las infraestructuras generales de saneamiento y depuración. La Confederación Hidrográfica del Ebro emitirá un informe preliminar indicando, en su caso, las modificaciones a considerar en la redacción del proyecto.

**Artículo 38.** *Vertidos con elevada salinidad.*

Dado el carácter salino de parte del sustrato de la cuenca y la disminución prevista en las aportaciones naturales ante los escenarios de cambio climático, no se admitirán nuevos vertidos que supongan un incremento significativo de la salinidad del medio.

**Artículo 39.** *Condiciones de vertido en situación de sequía.*

En el caso de declararse situación de sequía dentro de la demarcación hidrográfica, podrá exigirse a los titulares de autorizaciones de vertido de las cuencas afectadas la reducción de la carga contaminante, en la proporción que se estipule necesaria para reducir el impacto en el medio receptor.

**Artículo 40.** *Vertidos en desagües o colectores de riego.*

Los vertidos autorizados por CHE a desagües o colectores que sean propiedad de Comunidades de usuarios o de particulares quedarán condicionados al consentimiento de uso por su propietario o a la existencia de un derecho de servidumbre. El titular del vertido contribuirá al sostenimiento de la infraestructura en los términos pactados o conforme a los estatutos de la comunidad, si procediera su integración.

**Artículo 41.** *Vertidos directos de contaminantes en aguas subterráneas.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 257 a 259 bis del RDPH, el vertido directo de contaminantes en las aguas subterráneas está prohibido, pudiendo autorizarse excepcionalmente si se demuestra que no puede provocar un deterioro significativo en el estado general del acuífero.

2. Podrá autorizarse la inyección de contaminantes en el caso de reinyección en el mismo acuífero de aguas utilizadas con fines geotérmicos o en los supuestos contemplados en el artículo 11.3 j) de la Directiva 2000/60/CE siempre y cuando:

a) El vertido no ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua subterránea en la que se realice o en otras con las que esté relacionada.

b) Se apliquen las mejores técnicas disponibles para aminorar la masa de vertido de contaminante introducido en el acuífero.

c) Se establezcan mecanismos de seguimiento específicos del estado de las masas de agua afectadas y se realicen evaluaciones periódicas del efecto de los vertidos realizados.

3. Las autorizaciones de vertidos asociados a instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto tendrán en cuenta lo siguiente:

a) La inyección del agua utilizada deberá realizarse en el mismo acuífero del que se haya extraído.

b) La inyección del agua se realizará de forma que cumpla con un salto térmico máximo de 10 °C y medio mensual de 8 °C, con respecto al agua extraída. Asimismo, la temperatura máxima del vertido no superará los 30 °C.

c) Tendrán preferencia los sistemas de climatización que operen todo el año (calefacción y refrigeración).

**Artículo 42.** *Caudales preventivos.*

El apéndice 13 recoge, para dos estaciones de aforo de la red fluvial, los valores mensuales de los caudales que se fijan con una finalidad preventiva, por razones de calidad química, de carácter coyuntural y transitorio, a expensas de la evolución de la calidad del agua y del estado ecológico en esos puntos. Estos valores podrán ser modificados, de acuerdo con su finalidad, por resolución motivada de la Presidencia del Organismo de cuenca y sin perjuicio del régimen de caudales ecológicos establecido.

**Artículo 43.** *Protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

1. De conformidad con el artículo 8.3 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, para el logro de los objetivos ambientales en las masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado químico, el apéndice 14 establece los umbrales máximos de excedentes de nitrógeno por hectárea y año, para su toma en

consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas en la revisión de sus programas de actuación.

2. En el anejo 12 a la Memoria de este plan hidrológico se incluyen tablas que identifican los códigos de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables designadas que han sido aprobados por las comunidades autónomas y deben aplicarse en el territorio de la demarcación según corresponda. A lo largo de este ciclo de planificación deberán actualizarse conforme a lo previsto en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola y en el Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

**Artículo 44.** *Ubicación de instalaciones ganaderas y aplicación de estiércoles y purines.*

1. No se autorizarán nuevas explotaciones ganaderas ni la ampliación de las existentes en la zona de policía de cauces públicos que se encuentren en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos o en reservas hidrológicas.

2. En el otorgamiento y revisión de las autorizaciones ambientales integradas y licencias de actividad municipal la autoridad ambiental atenderá a la delimitación técnica del dominio público hidráulico de manera que se excluya de las superficies computables en los procedimientos de acreditación y control de la aplicación al suelo de deyecciones ganaderas.

**Artículo 45.** *Medidas de protección del estado de las masas de agua subterránea.*

1. El apéndice 12.5 relaciona las masas de agua subterránea en las que se establecen limitaciones especiales aplicables a las nuevas concesiones de agua subterránea y a la modificación de las preexistentes. Estas limitaciones se establecen atendiendo al índice de explotación y para prevenir el empeoramiento de su estado cuantitativo, mejorar su estado y ordenar el uso de los recursos. Con esa finalidad, en función de la información hidrogeológica disponible, de la evolución de los niveles piezométricos registrados y del caudal de descarga de los acuíferos, la Junta de Gobierno podrá actualizar las limitaciones establecidas.

2. No se admitirán nuevas concesiones ni modificación de las existentes que suponga un incremento de la explotación en las siguientes zonas:

a) En las zonas que recoge el apéndice 12.5.1. En la zona «G-1» de la masa Mioceno de Alfamen esta restricción se mantendrá mientras no se recuperen los niveles piezométricos en el acuífero terciario, considerada la referencia de 425 m.s.n.m. en el piezómetro «P-17 Virgen de Lagunas» (número de inventario 2616-8-0106).

b) En el área delimitada por una circunferencia de radio de 1000 m o 700 m en torno a los drenajes naturales significativos identificados en el apéndice 12.5.2.

c) En el área delimitada por una circunferencia de radio de 400 m en torno a los puntos de titularidad pública de la red de control y seguimiento del estado cuantitativo relacionados en el apéndice 12.5.3.

3. En las zonas identificadas en el apéndice 12.6 sólo se admitirán nuevos aprovechamientos hasta un máximo del 80 % del recurso disponible.

4. En las masas de agua que se relacionan en el apéndice 12.7, se deberá respetar una distancia mínima entre captaciones no pertenecientes a un mismo aprovechamiento de 400 metros para concesiones administrativas y de 200 m para usos privativos por disposición legal procedentes de aguas subterráneas, en aplicación de los artículos 184 y 87 del Reglamento del Dominio público Hidráulico respectivamente.

5. Estas restricciones podrán exceptuarse para las captaciones destinadas a abastecimiento de población, cuando no exista alternativa técnica y económicamente viable, y en los supuestos en que se promueva la sustitución de captaciones que hayan dejado de ser operativas, a fin de garantizar los derechos ya adquiridos conforme a la legislación de aguas.

**Artículo 46.** *Valoración de daños por extracción ilegal de agua.*

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se fija en el apéndice 15 el coste unitario del agua determinado en función del uso e incluyendo costes financieros y no financieros, derivado de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas e incorporados en el anejo 10 de la Memoria del presente plan hidrológico.

**Sección IV. Gestión de los riesgos de inundación y sequía**

**Artículo 47.** *Medidas de gestión del riesgo de inundación.*

El programa de medidas recoge las actuaciones previstas en el plan de gestión del riesgo de inundación.

**Artículo 48.** *Plan especial de sequía.*

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y artículo 62.1 del RPH, el capítulo 11.3 de la Memoria incorpora un resumen del plan especial de sequía de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro, aprobado mediante la Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, incluyendo el sistema de indicadores y umbrales de funcionamiento utilizados y las principales medidas de prevención y mitigación.

**Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico**

**Artículo 49.** *Motivos para la no aplicación plena de la recuperación de costes.*

Conforme a lo expuesto en el apartado 10.4 y anejo 10 de la Memoria, en la unidad de demanda número 16 «Guadalupe medio y bajo» se aprecian motivos para iniciar el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA. Dicho procedimiento considerará los objetivos de la Estrategia de Transición Justa y la necesidad de minimizar los efectos socio económicos del cierre de la central térmica de Andorra, particularmente, los derivados del cese de su contribución a la recuperación de los costes del sistema. La decisión que, en su caso, se adopte, será de aplicación durante la vigencia de este plan.

**Artículo 50.** *Restitución territorial.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.4 del TRLA, al proyectar las obras de regulación de interés general, en el marco del estudio de alternativas, se considerará el alcance del impacto socio económico de la obra hidráulica y las actuaciones que sean necesarias para atender la restitución legalmente prevista para el caso de que existan afecciones singulares al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubiquen. Los proyectos constructivos de la obra principal deberán incorporar los presupuestos destinados a estos fines de restitución territorial.

2. Los rendimientos del Organismo de cuenca por la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán al cumplimiento de las funciones atribuidas en los artículos 23 y 24 del TRLA, en particular cuando a través de ellas se favorezca la restitución económica y social del territorio que los genera, se atienda a la restauración medioambiental y a las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca.

CAPÍTULO VIII

**Programa de medidas**

**Artículo 51.** *Definición del programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este plan hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 12 de la Memoria. Las inversiones previstas son las que se indican en los cuadros que se incluyen como apéndice 16.1 (por tipo de actuación), 16.2 (por finalidad de la actuación) y 16.3 (por administración competente), atendiendo a los requisitos de documentación que se establecen en el artículo 81.1.b) del RPH.

2. La inclusión de estas medidas dentro del plan Hidrológico no excluye la ejecución en el futuro de otras actuaciones relacionadas con el medio hídrico siempre que sean coherentes con los objetivos de este plan Hidrológico.

3. El desarrollo efectivo de las actuaciones se ajustará, en caso de que proceda, a las correspondientes planificaciones sectoriales.

CAPÍTULO IX

**Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública**

**Artículo 52.** *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este plan hidrológico.

2. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el seguimiento y revisión del plan hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

- a) La sede del Organismo de cuenca en Zaragoza.
- b) El sitio Web del Organismo de cuenca.
- c) El sitio Web del Ministerio de adscripción.

CAPÍTULO X

**Evaluación Ambiental Estratégica**

**Artículo 53.** *Evaluación ambiental estratégica.*

Este plan hidrológico se ha sometido a un procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica cuyo resultado se plasma en la Declaración Ambiental Estratégica formulada en noviembre de 2022 por la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En el apéndice 17 a esta normativa se explica cómo se ha realizado la integración en el plan hidrológico de las determinaciones, medidas y condiciones finales que resultan de la evaluación practicada, a la vez que se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad señaladas en artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

APÉNDICE 1

**Sistemas de explotación de recursos**

Apéndice 1.1 Sistemas de explotación de recursos.

Código junta de explotación	Nombre junta de explotación	Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación
1	Cabecera y eje del Ebro.	7	Ebro alto y medio y Aragón.
15	Cuencas del Aragón y del Arba.	3	Arbas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código junta de explotación	Nombre junta de explotación	Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación
2	Cuencas afluentes al Ebro desde el Tirón al Najerilla.	19	Najerilla.
		22	Tirón.
3	Cuenca del Iregua.	15	Iregua - Leza - Valle de Ocón.
4	Cuencas afluentes del Ebro desde el Leza hasta el Huecha.	2	Alhama.
		5	Cidacos.
		13	Huecha.
		20	Queiles.
5	Cuenca del Jalón.	16	Jalón.
6	Cuenca del Huerva.	14	Huerva.
7	Cuenca del Aguas Vivas.	1	Aguas Vivas.
8	Cuenca del Martín.	17	Martín.
9	Cuenca del Guadalope.	12	Guadalope - Regallo.
10	Cuenca del Matarraña.	18	Matarraña.
11	Bajo Ebro.	6	Ciurana.
		8	Ebro bajo.
12	Cuenca del Segre.	21	Segre - Noguera Pallaresa.
13	Cuencas del Ésera y del Noguera Ribagorzana.	10	Ésera - Noguera Ribagorzana.
14	Cuencas del Gállego y Cinca.	11	Gállego - Cinca.
16	Cuencas del Irati, Arga y Ega.	9	Ega.
17	Cuencas del Bayas, Zadorra e Inglares.	4	Bayas, Zadorra e Inglares.
18	Cuenca del alto Garona.	23	Garona.

Lámina 1. Sistemas de explotación de recursos



## APÉNDICE 2

### Masas de agua superficial

#### Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial categoría río.

Código tipología	Nombre tipología	N.º masas
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	96
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silíceo.	24
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	176
R-T15	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados.	45
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	5
R-T17bis	Grandes ejes en ambiente mediterráneo con influencia oceánica.	15
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea.	164
R-T27	Ríos de alta montaña.	94

#### Apéndice 2.2 Tipologías de masas de agua superficial categoría lago (distintos de embalses).

Código tipología	Nombre tipología	N.º masas
L-T01	Alta montaña septentrional, profundo, aguas ácidas.	55
L-T02	Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas.	3
L-T03	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.	2
L-T04	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas alcalinas.	5
L-T05	Alta montaña septentrional, temporal.	1
L-T11	Cárstico, calcáreo, permanente, surgencia.	3
L-T15	Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.	3
L-T16	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, permanente.	2
L-T18	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, permanente.	6
L-T20	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.	2
L-T21	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	1
L-T22	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, permanente.	1
L-T23	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.	6
L-T24	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media.	2
L-T26	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo meandro abandonado.	2

#### Apéndice 2.3 Tipologías de masas de agua superficial categoría aguas de transición.

Código tipología	Nombre tipología	N.º masas
AT-T02	Estuario mediterráneo micromareal con cuña salina.	1
AT-T03	Bahía estuárica mediterránea.	2
AT-T04	Laguna costera mediterránea con aportes bajos de agua dulce.	12
AT-T07	Salinas.	1

#### Apéndice 2.4 Tipologías de masas de agua superficial categoría aguas costeras.

Código tipología	Nombre tipología	N.º masas
AC-T09	Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial alta, someras arenosas.	3

#### Apéndice 2.5 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas o artificiales categoría lago que son embalses.

Código tipología	Nombre tipología	N.º masas
E-T01	Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	4
E-T07	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	23
E-T09	Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	8

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código tipología	Nombre tipología	N.º masas
E-T10	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	19
E-T11	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	15
E-T12	Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de ejes principales.	4
E-T13	Dimítico.	9

Apéndice 2.6 Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF88	Río Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	12,18
ES091MSPF89	Río Leza desde la estación de aforos número 197 de Leza hasta el río Jubera.	R-T09	14,62
ES091MSPF90	Río Leza desde el río Jubera hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	7,75
ES091MSPF91	Río Linares desde la población de Torres del río hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río Odrón).	R-T09	52,22
ES091MSPF92	Arroyo de Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega.	R-T09	11,54
ES091MSPF94	Río Zidacos desde el río Cembroain hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T09	39,18
ES091MSPF95	Río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.	R-T09	15,57
ES091MSPF96	Río Salado desde el retorno de la central de Alloz hasta su desembocadura en el río Arga.	R-T09	3,34
ES091MSPF97	Río Alhama desde el cruce con el Canal de Lodosa hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	9,52
ES091MSPF98	Río Queiles desde la población de Novallas hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	21,63
ES091MSPF99	Río Huecha desde la población de Maleján hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	27,98
ES091MSPF100	Río Arba de Luesia desde el puente de la carretera hasta el río Farasdués.	R-T09	32,63
ES091MSPF101	Río Farasdués desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	R-T09	31,15
ES091MSPF102	Río Arba de Luesia desde el río Farasdués hasta el río Arba de Biel (final del tramo canalizado).	R-T09	34,94
ES091MSPF103	Río Arba de Biel desde el barranco de Cuarzo hasta su desembocadura en el Arba de Luesia (final del tramo canalizado e incluye barrancos de Varluenga, Cuarzo y Júnez).	R-T09	75,17
ES091MSPF104	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Biel (final del tramo canalizado) hasta el río Arba de Riguel.	R-T09	14,87
ES091MSPF105	Río Arba de Riguel desde la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo) hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	R-T09	33,48
ES091MSPF106	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Riguel hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	34,22
ES091MSPF107	Río Jalón desde el río Piedra hasta el río Manubles.	R-T09	2,27
ES091MSPF108	Río Jalón desde el río Manubles hasta el río Jiloca.	R-T09	17,08
ES091MSPF109	Río Jiloca desde la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	14,64
ES091MSPF110	Río Aranda desde la población de Brea de Aragón hasta el río Isuela.	R-T09	10,76
ES091MSPF111	Río Isuela desde la población de Nigüella hasta su desembocadura en el río Aranda.	R-T09	3,42
ES091MSPF112	Río Aranda desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	6,00
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	41,28
ES091MSPF114	Rambla de Cariñena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	38,82
ES091MSPF115	Río Huerva desde la Presa de Mezalocha hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	49,37
ES091MSPF116	Barranco de San Julián desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T09	6,46

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF119	Río Sotón desde la Presa de La Sotonera hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T09	19,80
ES091MSPF121	Río Ginel desde el manantial de Mediana de Aragón hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	20,24
ES091MSPF122	Río Lopín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	24,57
ES091MSPF123	Río Aguas Vivas desde el azud de Blesa hasta la cola del Embalse de Moneva.	R-T09	19,39
ES091MSPF124	Arroyo de Santa María desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	R-T09	35,46
ES091MSPF125	Río Aguas Vivas desde la Presa de Moneva hasta el río Cámaras.	R-T09	11,30
ES091MSPF127	Río Cámaras (o Almonacid) desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aguas Vivas (incluye barranco de Herrera).	R-T09	67,52
ES091MSPF129	Río Aguas Vivas desde el río Cámaras hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	54,00
ES091MSPF133	Río Martín desde la Presa de Cueva Foradada hasta el río Ecuriza (incluye la cuenca del río Seco).	R-T09	11,40
ES091MSPF134	Río Ecuriza desde la población de Crivillén hasta su desembocadura en el río Martín (incluye tramo final río Esteruel y Embalse de Ecuriza).	R-T09	25,74
ES091MSPF135	Río Martín desde el río Ecuriza hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	52,65
ES091MSPF137	Río Guadalupe desde el azud de Abénfigo hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	R-T09	10,80
ES091MSPF138	Río Bergantes desde la población de La Balma hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	R-T09	25,76
ES091MSPF139	Río Guadalupe desde la Presa de Calanda, las tomas de Endesa y del canal hasta el río Guadalopillo.	R-T09	1,77
ES091MSPF140	Río Guadalopillo desde la Presa de Gallipué (abastecimiento de Alcorisa) hasta el río Alchozasa (incluido).	R-T09	8,15
ES091MSPF142	Río Guadalopillo desde el río Alchozasa hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	R-T09	17,16
ES091MSPF143	Río Guadalupe desde el río Guadalopillo hasta el río Mezquín.	R-T09	10,80
ES091MSPF144	Río Mezquín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	R-T09	17,25
ES091MSPF145	Río Guadalupe desde el río Mezquín hasta la cola del Embalse de Caspe.	R-T09	26,51
ES091MSPF147	Río Llobregós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	43,56
ES091MSPF150	Río Farfaña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	29,50
ES091MSPF152_001	Río Sed desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Albagés.	R-T09	16,74
ES091MSPF153	Río Vero desde el cruce del canal del Cinca hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	20,51
ES091MSPF154	Río Sosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	25,40
ES091MSPF155	Río Clamor I de Fornillos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	43,16
ES091MSPF156	Río Clamor II Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	32,58
ES091MSPF157	Río Alcanadre desde el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas hasta el río Guatizalema.	R-T09	46,45
ES091MSPF158	Río Guatizalema desde el puente de la carretera de Loscertales hasta el río Botella.	R-T09	21,35
ES091MSPF159	Río Botella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guatizalema.	R-T09	22,76
ES091MSPF160	Río Guatizalema desde el río Botella hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	R-T09	25,49
ES091MSPF161	Río Alcanadre desde el río Guatizalema hasta el río Flumen.	R-T09	26,27
ES091MSPF162	Río Flumen desde la Presa de Montearagón hasta el río Isuela.	R-T09	23,38
ES091MSPF163	Río Isuela desde el puente de Nueno y los azudes de La Hoya hasta el río Flumen.	R-T09	32,48
ES091MSPF164	Río Flumen desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye barranco de Valdabra).	R-T09	93,65
ES091MSPF165	Río Alcanadre desde el río Flumen hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	42,40

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF167	Río Matarraña desde el río Tastavins hasta el río Algás.	R-T09	63,01
ES091MSPF168	Río Algás desde el río Estret hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T09	60,09
ES091MSPF169	Río Matarraña desde el río Algás hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	R-T09	16,78
ES091MSPF171_001	Río Ciurana desde su nacimiento hasta el Embalse de Ciurana.	R-T09	11,83
ES091MSPF172	Río Cortiella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ciurana.	R-T09	14,19
ES091MSPF173	Río Ciurana desde el río Cortiella hasta el río Monsant.	R-T09	7,92
ES091MSPF174	Río Ciurana desde el río Monsant hasta el río Asmat.	R-T09	9,09
ES091MSPF175	Río Ciurana desde el río Asmat hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	2,69
ES091MSPF177	Barranco de la Riera Compte desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	15,48
ES091MSPF178	Río Canaleta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	39,58
ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	R-T11	10,54
ES091MSPF180	Río Urbión desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 37 en Garganchón.	R-T11	10,94
ES091MSPF181	Río Glera desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 157 en Azarrulla.	R-T11	11,41
ES091MSPF182	Río Santurdejo desde su nacimiento hasta la estación de aforos (aguas abajo de la estación 385 de la Red de Control Variables Ambientales de Pazuengos).	R-T11	6,21
ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla.	R-T11	9,91
ES091MSPF186	Río Neila desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla (incluye río Frío).	R-T11	21,47
ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	R-T11	9,86
ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	R-T11	6,74
ES091MSPF189	Río Najerilla desde la Presa de Mansilla hasta la Presa del contraembalse de Mansilla.	R-T11	2,40
ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T11	13,70
ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T11	30,98
ES091MSPF195	Río Najerilla desde el río Urbión hasta el puente de la carretera a Brieva y la confluencia de otro río también llamado Urbión.	R-T11	10,84
ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	R-T11	30,11
ES091MSPF199	Río Lumbreras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	R-T11	9,79
ES091MSPF200	Río Piqueras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	R-T11	6,50
ES091MSPF201	Río Lumbreras desde la Presa de Pajares hasta su desembocadura en el río Iregua.	R-T11	6,73
ES091MSPF202	Río Iregua desde el río Lumbreras hasta el río Albercos.	R-T11	5,84
ES091MSPF203	Río Iregua desde el río Albercos hasta el puente de la carretera de Almarza.	R-T11	8,66
ES091MSPF207	Río Leza desde su nacimiento hasta el río Rabanera y el río Vadillos (incluye ríos Vadillos y Rabanera).	R-T11	41,87
ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	R-T12	30,16
ES091MSPF216	Río San Antón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	R-T12	21,09
ES091MSPF217	Río Rudrón desde el río San Antón hasta el río Moradillo.	R-T12	14,65
ES091MSPF218	Río Moradillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	R-T12	22,29
ES091MSPF219	Río Rudrón desde el río Moradillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	8,45
ES091MSPF220	Río Trifón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	11,90
ES091MSPF221	Río Oca desde su nacimiento hasta el río Santa Casilda (incluye río Cerrata y Embalse de Alba).	R-T12	88,28
ES091MSPF222	Río Santa Casilda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca.	R-T12	19,70

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF223	Río Oca desde el río Santa Casilda hasta el río Homino.	R-T12	10,06
ES091MSPF224	Río Homino desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca (incluye río Castil).	R-T12	46,85
ES091MSPF227	Río Oca desde el río Homino hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	9,56
ES091MSPF228	Río Ebro desde el río Oca hasta el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	R-T12	5,65
ES091MSPF231	Río Salón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Trueba (incluye arroyo Pucheruela).	R-T12	30,75
ES091MSPF232	Río Nela desde el río Trueba hasta su desembocadura en el río Ebro y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	R-T12	16,85
ES091MSPF233	Río Jerea desde su nacimiento hasta el río Nabón.	R-T12	18,07
ES091MSPF234	Río Jerea desde el río Nabón hasta su desembocadura en el río Ebro en el azud de Cillaperlata.	R-T12	29,07
ES091MSPF235	Río Molinar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	18,74
ES091MSPF236	Río Omecillo desde el Arroyo Omecillo hasta la cola del Embalse de Puentelarrá.	R-T12	2,43
ES091MSPF237	Río Vallarta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oroncillo.	R-T12	13,99
ES091MSPF238	Río Oroncillo (o Grillera) desde su nacimiento hasta el río Vallarta.	R-T12	11,67
ES091MSPF239	Río Oroncillo (o Grillera) desde el río Vallarta hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	25,35
ES091MSPF240	Río Bayas desde la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	22,09
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	R-T12	39,90
ES091MSPF243_001	Río Zadorra desde el río Sta Engracia hasta el río Alegría (inicio del tramo modificado de Vitoria).	R-T26	2,54
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerío, Arganzubi y Errekabarri).	R-T12	101,14
ES091MSPF247	Río Zadorra desde el río Alegría (inicio del tramo canalizado de Vitoria) hasta el río Zalla.	R-T12	20,90
ES091MSPF248	Río Zalla desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	R-T12	20,75
ES091MSPF249	Río Zadorra desde el río Zalla hasta las surgencias de Nanclares (incluye río Oka).	R-T12	20,87
ES091MSPF250	Río Ayuda desde el río Molinar hasta el río Saraso.	R-T12	9,75
ES091MSPF251	Río Saraso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	R-T12	9,42
ES091MSPF252	Río Ayuda desde el río Saraso hasta el río Rojo.	R-T12	17,01
ES091MSPF253	Río Rojo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	R-T12	11,45
ES091MSPF254	Río Ayuda desde el río Rojo hasta su desembocadura en el río Zadorra.	R-T12	7,29
ES091MSPF255	Río Inglares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	R-T12	31,62
ES091MSPF256	Río Retorto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	16,01
ES091MSPF257	Río Tirón desde el río Retorto hasta el río Bañuelos.	R-T12	3,07
ES091MSPF258	Río Tirón desde el río Bañuelos hasta el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva.	R-T12	5,20
ES091MSPF259	Río Encemero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón y la cola del Embalse de Leiva.	R-T12	22,87
ES091MSPF260	Río Reláchigo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	24,58
ES091MSPF261	Río Tirón desde el río Reláchigo hasta el río Glera.	R-T12	15,79
ES091MSPF262	Río Glera desde la población de Ezcaray hasta el río Santurdejo.	R-T12	8,98
ES091MSPF263	Río Santurdejo desde la estación de aforos (aguas abajo de la estación de la Red de Variables Ambientales de Pazuengos) hasta su desembocadura en el río Glera.	R-T12	8,40
ES091MSPF264	Río Glera desde el río Santurdejo hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	23,03
ES091MSPF265	Río Tirón desde el río Glera hasta el río Ea.	R-T12	2,73
ES091MSPF266	Río Ea desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	20,75

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF267	Río Tirón desde el río Ea hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	5,47
ES091MSPF268	Río Zamaca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	23,60
ES091MSPF269	Río Cárdenas desde la población de San Millán de la Cogolla hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T12	13,31
ES091MSPF270	Río Najerilla desde el río Cárdenas hasta el río Tuerto.	R-T12	9,93
ES091MSPF271	Río Tuerto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T12	22,63
ES091MSPF272	Río Najerilla desde el río Tuerto hasta el río Yalde.	R-T12	0,66
ES091MSPF273	Río Yalde desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T12	22,45
ES091MSPF274	Río Najerilla desde el río Yalde hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	8,06
ES091MSPF275	Río Iregua desde el azud de Islallana hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	20,49
ES091MSPF276_001	Río Leza desde el río Rabanera y el río Vadillos hasta la cola del Embalse de Soto Terroba.	R-T12	4,70
ES091MSPF277	Río Jubera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Leza.	R-T12	35,84
ES091MSPF278	Río Linares desde su nacimiento hasta el inicio del tramo canalizado en la población de Torres del Río.	R-T12	18,69
ES091MSPF279	Río Ega I desde su nacimiento hasta el río Ega II (incluye ríos Ega y Bajauri).	R-T12	36,33
ES091MSPF280	Río Ega II desde el río Sabando hasta su desembocadura en el río Ega I (incluye ríos Sabando e Izki).	R-T12	30,48
ES091MSPF281	Río Ega I desde el río Ega II hasta el río Istora (incluye río Istora).	R-T12	19,14
ES091MSPF282	Río Urederra desde la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul hasta su desembocadura en el río Ega I (inicio de la canalización de Estella).	R-T12	1,96
ES091MSPF283	Río Ega I desde el río Urederra hasta el río Iranzu.	R-T12	8,72
ES091MSPF284	Río Iranzu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega I.	R-T12	22,01
ES091MSPF285	Río Ega I desde el río Iranzu hasta la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza –en proyecto–.	R-T12	4,28
ES091MSPF286_001	Río Cidacos desde la población de Yanguas hasta la cola del Embalse de Enciso.	R-T12	4,04
ES091MSPF287	Río Manzanares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cidacos (inicio de la canalización de Arnedillo).	R-T12	13,82
ES091MSPF288	Río Cidacos desde el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	46,67
ES091MSPF289	Río Irati desde el río Areta hasta el río Salazar.	R-T12	5,25
ES091MSPF290	Río Salazar desde el barranco de La Val hasta su desembocadura en el río Irati.	R-T12	23,12
ES091MSPF291	Río Onsella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T12	56,19
ES091MSPF292	Río Zidacos desde su nacimiento hasta el río Cemborain.	R-T12	15,92
ES091MSPF293	Río Cemborain desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zidacos.	R-T12	17,56
ES091MSPF294	Río Elorz desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (incluye río Sadar).	R-T12	47,96
ES091MSPF295	Río Alhama desde su nacimiento hasta el río Linares.	R-T12	52,23
ES091MSPF296	Río Linares desde la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique hasta su desembocadura en el río Alhama.	R-T12	40,21
ES091MSPF297	Río Alhama desde el río Linares hasta el río Añamaza.	R-T12	2,25
ES091MSPF298	Río Añamaza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	R-T12	37,44
ES091MSPF299	Río Alhama desde el río Añamaza hasta el cruce con el Canal de Lodosa (incluye la cuenca del barranco de la Nava).	R-T12	25,05
ES091MSPF300	Río Queiles desde la población de Vozmediano hasta el río Val.	R-T12	10,35
ES091MSPF301	Río Queiles desde Tarazona hasta la población de Novallas.	R-T12	8,79
ES091MSPF302	Río Huecha desde la población de Añón hasta la de Maleján.	R-T12	18,40
ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	R-T12	19,09
ES091MSPF304	Río Arba de Biel desde su nacimiento hasta el Barranco de Cuarzo.	R-T12	26,53
ES091MSPF306	Río Jalón desde su nacimiento hasta el río Blanco (incluye arroyo de Sayona).	R-T12	35,36
ES091MSPF307	Río Blanco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	16,78

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF308	Río Jalón desde el río Blanco hasta el río Nájima (incluye arroyos de Chaorna, Madre -o de Sagides-, Valladar, Sta. Cristina y Cañada).	R-T12	89,71
ES091MSPF309	Río Nájima desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	38,88
ES091MSPF310	Río Jalón desde el río Nájima hasta el río Deza (inicio del tramo canalizado).	R-T12	18,73
ES091MSPF311	Río Deza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (inicio del tramo canalizado).	R-T12	42,89
ES091MSPF312	Río Jalón desde el río Deza (inicio del tramo canalizado) hasta la desembocadura del barranco del Monegrillo.	R-T12	10,37
ES091MSPF314	Río Jalón desde el barranco del Monegrillo (incluido) hasta el río Piedra.	R-T12	9,81
ES091MSPF315	Río Piedra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río San Nicolás del Congosto).	R-T12	96,01
ES091MSPF316	Río Ortiz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera.	R-T12	18,72
ES091MSPF319	Río Mesa desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río Mazarete).	R-T12	68,77
ES091MSPF320	Río Piedra desde la Presa de La Tranquera hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	9,55
ES091MSPF321	Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán).	R-T12	103,46
ES091MSPF322	Río Jiloca desde los Ojos de Monreal hasta el río Pancrudo.	R-T12	25,63
ES091MSPF323	Río Jiloca desde el río Pancrudo hasta la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca.	R-T12	46,77
ES091MSPF324	Río Perejiles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	29,63
ES091MSPF325	Río Ribota desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	39,92
ES091MSPF326	Río Isuela desde su nacimiento hasta la población de Nigüella.	R-T12	43,75
ES091MSPF327	Barranco del río Moro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T12	15,10
ES091MSPF328	Río Garona desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (aguas arriba del azud de Carcavilla).	R-T12	26,55
ES091MSPF330	Río Triste desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de La Peña.	R-T12	19,44
ES091MSPF331	Río Asabón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Peña (incluye barranco del Cagigar).	R-T12	36,68
ES091MSPF332	Río Gállego desde la población de Riglos hasta el barranco de San Julián (incluye barranco de Artaso).	R-T12	22,55
ES091MSPF333	Río Aguas Vivas desde su nacimiento hasta el azud de Blesa.	R-T12	26,00
ES091MSPF336	Río Martín desde el río Rambla y el río Parras hasta el río Vivel (incluye ríos Ramblas y Parras).	R-T12	29,23
ES091MSPF341	Río Vivel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (incluye ríos Segura y Fuenferrada).	R-T12	40,38
ES091MSPF342	Río Martín desde el río Vivel hasta el río Ancho (final de la canalización de Montalbán).	R-T12	12,66
ES091MSPF343	Río Ancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (final de la canalización de Montalbán).	R-T12	16,26
ES091MSPF344	Río Martín desde el río Ancho (final de la canalización de Montalbán) hasta el río Cabra.	R-T12	13,56
ES091MSPF345	Río Cabra desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	R-T12	18,38
ES091MSPF346	Río Martín desde el río Cabra hasta la cola del Embalse de Cueva Foradada (incluye la cuenca del río Radón).	R-T12	9,05
ES091MSPF347	Río Guadalupe desde su nacimiento hasta el río Aliaga.	R-T12	28,27
ES091MSPF348	Río Aliaga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	R-T12	23,58
ES091MSPF349	Río Guadalupe desde el río Aliaga hasta el río Fortanete.	R-T12	17,54
ES091MSPF350	Río Fortanete desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	R-T12	49,74
ES091MSPF351	Río Guadalupe desde el río Fortanete hasta la cola del Embalse de Santolea.	R-T12	24,04
ES091MSPF352	Río Begatillo (o Bordón) desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Santolea.	R-T12	26,94
ES091MSPF353	Río Bergantes desde su nacimiento hasta los ríos Celumbres y Cantavieja (ambos incluidos).	R-T12	28,87

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF356	Río Bergantes desde los ríos Celumbres y Cantavieja hasta la población de La Balma.	R-T12	13,47
ES091MSPF357	Río Guadalopillo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Gallipué.	R-T12	25,16
ES091MSPF358	Río Perles desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	R-T12	9,60
ES091MSPF359	Río Sellent desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	R-T12	12,08
ES091MSPF360	Río Salada desde el río Ribera Canalda hasta la cola del Embalse de Rialb (incluye río Ribera Canalda y barrancos de la Plana y de Odén).	R-T12	51,60
ES091MSPF361	Río Rialp desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Rialb.	R-T12	26,44
ES091MSPF362	Río Boix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T12	19,01
ES091MSPF363	Río Conqués desde su nacimiento hasta el río Abellá.	R-T12	25,75
ES091MSPF364	Río Abellá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Conques.	R-T12	24,30
ES091MSPF365	Río Conqués desde el río Abellá hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T12	2,52
ES091MSPF366	Río Barcedana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T12	10,21
ES091MSPF367	Río Noguera Ribagorzana desde el puente de la carretera hasta la cola del Embalse de Canelles y el retorno de la central del Puente de Montañana.	R-T12	2,74
ES091MSPF370	Río Guart desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Canelles (incluye el río Cajigar).	R-T12	2,78
ES091MSPF371	Río Ésera desde la estación de aforos número 13 en Graus hasta el río Isábena.	R-T12	1,13
ES091MSPF372	Río Isábena desde el río Ceguera hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T12	16,55
ES091MSPF374	Río Sarrón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Barasona.	R-T12	10,35
ES091MSPF375	Río Vero desde su nacimiento hasta el cruce del canal del Cinca.	R-T12	46,31
ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	R-T12	45,05
ES091MSPF378	Río Alcanadre desde el río Mascún hasta el río Calcón.	R-T12	20,70
ES091MSPF380	Río Calcón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye río Formiga y Embalse de Calcón o Guara).	R-T12	40,94
ES091MSPF381	Río Alcanadre desde el río Calcón hasta el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas.	R-T12	8,69
ES091MSPF382	Río Guatzalema desde la Presa de Vadiello hasta el puente de la carretera de Loscertales.	R-T12	8,35
ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó.	R-T12	17,80
ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T12	18,96
ES091MSPF385	Río Matarraña desde el río Ulldemó hasta el río Pena.	R-T12	4,61
ES091MSPF386	Río Pena desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Figuerales (incluye río Baco).	R-T12	22,97
ES091MSPF389	Río Figuerales desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Pena.	R-T12	3,09
ES091MSPF390	Río Pena desde la Presa de Pena hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T12	7,81
ES091MSPF391	Río Matarraña desde el río Pena hasta el río Tastavins.	R-T12	6,88
ES091MSPF394	Río Tastavins desde su nacimiento hasta aguas abajo de la desembocadura del río Monroyo (incluye el río Prados y el río Monroyo).	R-T12	2,05
ES091MSPF396	Río Tastavins desde el río Monroyo hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T12	16,84
ES091MSPF398	Río Algás desde su nacimiento hasta el río Estret (incluye río Estret).	R-T12	37,33
ES091MSPF399	Río Ebro desde el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata hasta el río Jerea en el azud de Cillaperlata.	R-T15	5,77
ES091MSPF400	Río Ebro desde la confluencia con el Jerea en el azud de Cillaperlata hasta la confluencia con el río Molinar.	R-T15	8,02
ES091MSPF401	Río Ebro desde el río Molinar hasta el río Purón.	R-T15	11,17
ES091MSPF403	Río Ebro desde el río Oroncillo hasta el río Bayas.	R-T15	4,10

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF404	Río Ebro desde el río Bayas hasta el río Zadorra (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	R-T15	2,77
ES091MSPF405	Río Zadorra desde las surgencias de Nanclares hasta el río Ayuda.	R-T15	19,73
ES091MSPF406	Río Zadorra desde el río Ayuda hasta su desembocadura en el río Ebro (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	R-T15	2,29
ES091MSPF407	Río Ebro desde el río Zadorra hasta el río Inglares.	R-T15	3,75
ES091MSPF408	Río Ebro desde el río Inglares hasta el río Tirón.	R-T15	15,94
ES091MSPF409	Río Ebro desde el río Tirón hasta el río Najerilla.	R-T15	33,41
ES091MSPF410_001	Río Ebro desde el río Najerilla hasta su entrada en el Embalse de El Cortijo (incluye la cuenca del río Ríomayor).	R-T15	17,64
ES091MSPF411	Río Ebro desde el río Iregua hasta el río Leza.	R-T15	14,47
ES091MSPF412	Río Ebro desde el río Leza hasta el río Linares (tramo canalizado).	R-T15	15,06
ES091MSPF413	Río Ebro desde el río Linares (tramo canalizado) hasta el río Ega I.	R-T15	37,48
ES091MSPF414	Río Ega I desde la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyectohasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T15	48,55
ES091MSPF415	Río Ebro desde el río Ega I hasta el río Cidacos.	R-T15	2,13
ES091MSPF416	Río Ebro desde el río Cidacos hasta el río Aragón.	R-T15	26,66
ES091MSPF417	Río Aragón desde la Presa de Yesa hasta el río Irati.	R-T15	12,55
ES091MSPF418	Río Irati desde el río Salazar hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T15	8,64
ES091MSPF419	Río Aragón desde el río Irati hasta el río Onsella.	R-T15	4,29
ES091MSPF420	Río Aragón desde el río Onsella hasta el río Zidacos.	R-T15	60,22
ES091MSPF421	Río Aragón desde el río Zidacos hasta el río Arga.	R-T15	21,28
ES091MSPF422	Río Arga desde el río Araquil hasta el río Salado.	R-T15	35,07
ES091MSPF423	Río Arga desde el río Salado hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T15	51,30
ES091MSPF424	Río Aragón desde el río Arga hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T15	10,13
ES091MSPF425	Río Gállego desde el barranco de San Julián hasta la cola del Embalse de Ardisa.	R-T15	6,46
ES091MSPF426_001	Río Gállego desde el azud de Urdán hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T15	11,11
ES091MSPF427	Río Segre y río Noguera Pallaresa (incluye el tramo del Noguera-Pallaresa desde la Presa de Camarasa a la confluencia con el Segre y el Segre desde su confluencia con el Noguera Pallaresa) hasta la cola del Embalse de San Lorenzo.	R-T26	2,89
ES091MSPF428_001	Río Segre desde el río Sió hasta el río Corb.	R-T15	19,15
ES091MSPF431	Río Noguera Ribagorzana desde la toma de canales en Alfarrás hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el tramo del río Segre entre la confluencia del río Corb y del Ribagorzana).	R-T15	23,2
ES091MSPF432	Río Segre desde el río Noguera Ribagorzana hasta el río Sed.	R-T15	21,92
ES091MSPF433	Río Segre desde el río Sed hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	R-T15	25,85
ES091MSPF434	Río Ésera desde la Presa de Barasona y las tomas de la Central de San José y del Canal de Aragón y Cataluña hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T15	8,01
ES091MSPF435	Río Cinca desde el río Ésera hasta el río Vero.	R-T15	16,36
ES091MSPF436	Río Cinca desde el río Vero hasta el río Sosa.	R-T15	10,46
ES091MSPF437	Río Cinca desde el río Sosa hasta el río Clamor I.	R-T15	10,3
ES091MSPF438	Río Cinca desde el río Clamor I de Fornillos hasta el río Clamor II Amarga.	R-T15	13,74
ES091MSPF441	Río Cinca desde la Clamor Amarga hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T15	19,69
ES091MSPF442	Río Jalón desde el río Jiloca hasta el río Perejiles.	R-T16	7,53
ES091MSPF443	Río Jalón desde el río Perejiles hasta el río Ribota.	R-T16	4,83
ES091MSPF444	Río Jalón desde el río Ribota hasta el río Aranda.	R-T16	39,47
ES091MSPF445	Río Jalón desde el río Aranda hasta el río Grío.	R-T16	9,50
ES091MSPF446	Río Jalón desde el río Grío hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T16	73,77
ES091MSPF447	Río Ebro desde el río Aragón hasta el río Alhama.	R-T17bis	6,59
ES091MSPF448	Río Ebro desde el río Alhama hasta el río Queiles.	R-T17bis	24,89
ES091MSPF449	Río Ebro desde el río Queiles hasta el río Huecha.	R-T17bis	28,87
ES091MSPF450	Río Ebro desde el río Huecha hasta el río Arba de Luesia.	R-T17bis	14,06
ES091MSPF451	Río Ebro desde el río Arba de Luesia hasta el río Jalón.	R-T17bis	46,77
ES091MSPF452	Río Ebro desde el río Jalón hasta el río Huerva.	R-T17bis	31,98

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF453	Río Ebro desde el río Huerva hasta el río Gállego.	R-T17bis	1,46
ES091MSPF454	Río Ebro desde el río Gállego hasta el río Ginel.	R-T17bis	38,52
ES091MSPF455	Río Ebro desde el río Ginel hasta el río Aguas Vivas.	R-T17bis	38,49
ES091MSPF456	Río Ebro desde el río Aguas Vivas hasta el río Martín.	R-T17bis	30,93
ES091MSPF459	Río Ebro desde la presa de Flix al desagüe de la central hidroeléctrica de Flix (incluye la cuenca del río Cana).	R-T17bis	5,20
ES091MSPF460_001	Río Ebro desde el desagüe de la central hidroeléctrica de Flix hasta Ascó.	R-T17bis	5,22
ES091MSPF461_001	Río Ebro desde Ascó hasta el azud de Xerta (incluye la cuenca del río Sec).	R-T17bis	48,77
ES091MSPF463_001	Río Ebro desde el azud de Xerta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa.	R-T17bis	16,20
ES091MSPF465	Río Ebro desde su nacimiento hasta la cola del Embalse del Ebro (incluye ríos Izarilla y Marlantes).	R-T26	34,02
ES091MSPF467	Río Nava desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	R-T26	5,46
ES091MSPF468	Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla.	R-T26	18,82
ES091MSPF469	Río Polla desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T26	10,58
ES091MSPF470	Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo (incluido).	R-T26	8,17
ES091MSPF472	Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón.	R-T26	41,99
ES091MSPF473	Río Ebro desde el río Rudrón hasta la población de Puente Arenas.	R-T26	40,88
ES091MSPF474	Río Nela desde su nacimiento hasta el río Trema (incluye río Engaña y arroyo Gándara).	R-T26	66,62
ES091MSPF475	Río Trema desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Nela.	R-T26	16,78
ES091MSPF476	Río Nela desde el río Trema hasta el río Trueba.	R-T26	15,67
ES091MSPF477	Río Trueba desde su nacimiento hasta el río Salón (incluye río Cerneja).	R-T26	57,23
ES091MSPF478	Río Trueba desde el río Salón hasta su desembocadura en el río Nela.	R-T26	6,91
ES091MSPF479	Río Nabón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jerea.	R-T26	13,47
ES091MSPF480	Río Purón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T26	19,40
ES091MSPF481	Río Omecillo desde su nacimiento hasta el río Húmedo (incluye río Nonagro).	R-T26	29,85
ES091MSPF482	Río Húmedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	R-T26	20,17
ES091MSPF485	Río Bayas desde su nacimiento hasta la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana (incluye ríos Vadillo, Vedillo, Ugalde y Pradobaso).	R-T26	75,16
ES091MSPF486	Río Barrundia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye río Ugarana).	R-T26	28,66
ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	R-T26	17,19
ES091MSPF488	Río Urquiola desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye ríos Iraurgi y Olaeta).	R-T26	29,58
ES091MSPF490	Río Zalla desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 221 de Larrinoa.	R-T26	7,77
ES091MSPF491	Río Ayuda desde su nacimiento hasta el río Molinar (incluye río Molinar).	R-T26	25,34
ES091MSPF493	Río Tirón desde la población de Fresneda de la Sierra hasta el río Urbión (incluye río Pradoluengo).	R-T26	22,78
ES091MSPF494	Río Urbión desde la estación de aforos número 37 en Garganchón hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T26	6,65
ES091MSPF495	Río Tirón desde el río Urbión hasta el río Retorto.	R-T26	13,04
ES091MSPF496	Río Bañuelos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T26	31,37
ES091MSPF497	Río Glera desde la estación de aforos número 157 en Azarrulla hasta la población de Ezcaray.	R-T26	7,71
ES091MSPF499	Río Brieva desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T26	15,31
ES091MSPF500	Río Najerilla desde el puente de la carretera a Brieva hasta el río Valvanera.	R-T26	2,51
ES091MSPF501	Río Valvanera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T26	8,75
ES091MSPF502	Río Najerilla desde el río Valvanera hasta el río Tobia.	R-T26	16,75

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF503	Río Tobia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T26	18,28
ES091MSPF504	Río Najerilla desde el río Tobia hasta el río Cárdenas.	R-T26	10,02
ES091MSPF505	Río Cárdenas desde su nacimiento hasta la población de San Millán de la Cogolla.	R-T26	13,93
ES091MSPF506	Río Iregua desde el puente de la carretera de Almarza hasta el azud de Islallana.	R-T26	19,89
ES091MSPF507	Río Ega II desde su nacimiento hasta el río Sabando (incluye ríos Igoroin y Bezorri).	R-T26	36,50
ES091MSPF508	Río Urederra desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul (incluye río Contrasta).	R-T26	43,55
ES091MSPF509	Río Aragón desde el río Ijuez hasta el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca e incluye río Ijuez).	R-T26	20,76
ES091MSPF510	Río Gas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón (final del tramo canalizado de Jaca).	R-T26	20,09
ES091MSPF511	Río Aragón desde el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca) hasta el río Lubierre.	R-T26	3,01
ES091MSPF512	Río Lubierre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	20,79
ES091MSPF513	Río Aragón desde el río Lubierre hasta el río Estarrún.	R-T26	2,78
ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	26,69
ES091MSPF515	Río Aragón desde el río Estarrún hasta el río Subordán.	R-T26	11,51
ES091MSPF516	Río Subordán desde la población de Hecho hasta el río Osia.	R-T26	8,66
ES091MSPF517	Río Osia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Subordán.	R-T26	21,15
ES091MSPF518	Río Subordán desde el río Osia hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	16,69
ES091MSPF519	Río Aragón desde el río Subordán hasta el río Veral.	R-T26	14,88
ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	R-T26	28,74
ES091MSPF521	Río Majones desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Veral.	R-T26	21,04
ES091MSPF522	Río Veral desde el río Majones hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	2,56
ES091MSPF523	Río Aragón desde el río Veral hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	R-T26	10,86
ES091MSPF524	Río Esca desde la población de El Roncal hasta el río Biniés (incluye barranco de Gardalar).	R-T26	19,47
ES091MSPF525	Río Biniés desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Esca.	R-T26	19,12
ES091MSPF526	Río Esca desde el río Biniés hasta la cola del Embalse de Yesa (incluye barranco de Gabarri).	R-T26	28,27
ES091MSPF527	Río Regal desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	R-T26	15,35
ES091MSPF529	Río Urrio desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	R-T26	4,51
ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	R-T26	18,98
ES091MSPF532	Río Irati desde la central hidroeléctrica de Betolegui hasta la central hidroeléctrica de Irati y cola del Embalse de Itoiz.	R-T26	14,25
ES091MSPF533	Río Urrobi desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Itoiz.	R-T26	20,83
ES091MSPF534	Río Irati desde la Presa de Itoiz hasta el río Erro.	R-T26	6,63
ES091MSPF535	Río Erro desde la estación de aforos número AN532 en Sorogain hasta su desembocadura en el río Irati.	R-T26	43,39
ES091MSPF536	Río Irati desde el río Erro hasta el río Areta.	R-T26	18,15
ES091MSPF537	Río Areta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Irati.	R-T26	29,32
ES091MSPF538	Río Anduña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zatoya.	R-T26	14,30
ES091MSPF539	Río Zatoya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Anduña.	R-T26	20,75
ES091MSPF540	Río Salazar desde el río Zatoya y río Anduña hasta el barranco de La Val (incluye barrancos de La Val, Izal, Igal, Benasa y Larraico).	R-T26	71,35
ES091MSPF541	Río Arga desde la Presa de Eugui hasta el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona).	R-T26	26,55

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF544	Río Ulzama desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (inicio del tramo canalizado de Pamplona e incluye ríos Arquil y Mediano).	R-T26	67,96
ES091MSPF545	Río Arga desde el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Elorz.	R-T26	13,62
ES091MSPF546	Río Arga desde el río Elorz hasta el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona).	R-T26	4,73
ES091MSPF547	Río Juslapeña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (final del tramo canalizado de Pamplona).	R-T26	14,57
ES091MSPF548	Río Arga desde el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Araquil.	R-T26	4,15
ES091MSPF549	Río Araquil desde su nacimiento hasta el río Alzania (inicio del tramo canalizado).	R-T26	33,80
ES091MSPF550	Río Alzania desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (inicio del tramo canalizado).	R-T26	21,39
ES091MSPF551	Río Araquil desde el río Alzania (inicio del tramo canalizado) hasta el río Larraun (incluye regato de Leciza).	R-T26	55,57
ES091MSPF554	Río Larraun desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (incluye barrancos Iribas y Basabunia).	R-T26	47,41
ES091MSPF555	Río Araquil desde el río Larraun hasta su desembocadura en el río Arga.	R-T26	27,28
ES091MSPF556	Río Salado desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	R-T26	7,07
ES091MSPF557	Río Inaroz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	R-T26	9,89
ES091MSPF558	Río Salado desde la Presa de Alloz y la cola del contraembalse (azud de Mañero) hasta la toma de la central de Alloz.	R-T26	1,63
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique (incluye río Ventosa).	R-T26	23,86
ES091MSPF562	Río Queiles desde su nacimiento hasta la población de Vozmediano.	R-T26	0,64
ES091MSPF563	Río Huecha desde su nacimiento hasta la población de Añón.	R-T26	7,43
ES091MSPF564	Río Sía desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	R-T26	15,53
ES091MSPF565	Río Gállego desde el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II hasta el río Oliván.	R-T26	6,10
ES091MSPF566	Río Oliván desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	15,38
ES091MSPF567	Río Gállego desde el río Oliván hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	R-T26	7,12
ES091MSPF568	Río Aurín desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	R-T26	26,32
ES091MSPF569	Río Gállego desde la Presa de Sabiñánigo hasta el río Basa.	R-T26	1,87
ES091MSPF570	Río Basa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	21,10
ES091MSPF571	Río Gállego desde el río Basa hasta el río Abena.	R-T26	2,01
ES091MSPF572	Río Abena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	13,00
ES091MSPF573	Río Gállego desde el río Abena hasta el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	R-T26	16,05
ES091MSPF574	Río Guarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	R-T26	41,90
ES091MSPF575	Río Gállego desde el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre, hasta el río Val de San Vicente.	R-T26	5,27
ES091MSPF576	Río Val de San Vicente desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	16,46
ES091MSPF577	Río Gállego desde el río Val de San Vicente hasta la central de Anzánigo y el azud.	R-T26	13,15
ES091MSPF578	Río Segre en Llívia y desde la localidad de Puigcerdá hasta el río Arago (incluye río La Vanera desde su entrada en España).	R-T26	10,93
ES091MSPF579	Río Arago desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	6,88
ES091MSPF581	Río Segre desde el río Arago hasta el río Aransa (incluye ríos Aransa y Capiscol, parte española del Martinet, Alp, Durán y Santa María y torrente de Confort).	R-T26	104,97

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF589	Río Segre desde el río Aransa hasta el río Serch (incluye ríos Cadí, Serch y barranco de Villanova).	R-T26	51,92
ES091MSPF595	Río Segre desde el río Serch hasta el río Valira.	R-T26	4,05
ES091MSPF614	Río Civis desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Valira.	R-T26	16,27
ES091MSPF617	Río Valira desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre (incluye la parte española del río Os).	R-T26	19,03
ES091MSPF621	Río Arabell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	9,66
ES091MSPF622	Río Segre desde el río Valira hasta el río Pallerols.	R-T26	12,14
ES091MSPF629	Río Pallerols desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye ríos La Guardia, Castellás y Guils).	R-T26	60,83
ES091MSPF631	Río Tost desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	11,56
ES091MSPF633	Río Vansa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	18,89
ES091MSPF635	Río Cabo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	17,07
ES091MSPF636	Río Segre desde río Pallerols hasta la cola del Embalse de Oliana.	R-T26	10,40
ES091MSPF637	Río Segre desde la Presa de Oliana hasta la cola del Embalse de Rialb.	R-T26	3,17
ES091MSPF638	Río Segre desde la Presa de Rialb hasta el río Llobregós.	R-T26	4,37
ES091MSPF639	Río Segre desde el azud del Canal de Urgel hasta el río Boix.	R-T26	21,20
ES091MSPF640	Río Segre desde el río Boix hasta la Presa de Camarasa en el río Noguera Pallaresa.	R-T26	11,94
ES091MSPF641	Río Noguera Pallaresa desde el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí hasta el río Santa Magdalena.	R-T26	3,90
ES091MSPF642	Río Santa Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T26	27,02
ES091MSPF643	Río Noguera Pallaresa desde el río Santa Magdalena hasta el río San Antonio.	R-T26	6,83
ES091MSPF644	Río San Antonio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T26	14,84
ES091MSPF645	Río Noguera Pallaresa desde el río San Antonio hasta el río Flamisell, la cola del Embalse de Talarn y el retorno de las centrales.	R-T26	56,28
ES091MSPF646	Río Flamisell desde su nacimiento hasta el río Sarroca.	R-T26	23,72
ES091MSPF649	Río Sarroca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Flamisell (incluye río Valiri).	R-T26	33,50
ES091MSPF650	Río Flamisell desde el río Sarroca hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa, la cola del Embalse de Talarn y el retorno de las centrales.	R-T26	10,29
ES091MSPF651	Río Carreu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Talarn.	R-T26	18,98
ES091MSPF652	Río Noguera Pallaresa desde la Presa de Talarn hasta el río Conqués.	R-T26	7,89
ES091MSPF654	Río Viu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales (incluye río Erla y arroyo de Peranera).	R-T26	37,44
ES091MSPF657	Río Aulet desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales.	R-T26	9,55
ES091MSPF659	Río Sobrecastell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	R-T26	14,31
ES091MSPF660	Río Noguera Ribagorzana desde el río Sobrecastell hasta el río San Juan.	R-T26	13,84
ES091MSPF661	Río San Juan desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	R-T26	16,44
ES091MSPF662	Río Noguera Ribagorzana desde el río San Juan hasta el puente de la carretera.	R-T26	1,09
ES091MSPF663	Río Vellos desde el río Aso hasta el río Yesa.	R-T26	12,71
ES091MSPF664	Río Yesa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vellos.	R-T26	20,58
ES091MSPF665	Río Vellos desde el río Yesa hasta su desembocadura en el río Cinca, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado).	R-T26	1,11
ES091MSPF666	Río Cinca desde el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado), hasta la cola del Embalse de Mediano.	R-T26	9,15
ES091MSPF667	Río Ara desde la población de Fiscal hasta el río Sieste.	R-T26	23,27

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF668	Río Sieste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T26	11,06
ES091MSPF669	Río Ara desde el río Sieste hasta su desembocadura en el río Cinca (incluye la cola del Embalse de Mediano y el final de las canalizaciones del río Cinca).	R-T26	4,67
ES091MSPF670	Río Ena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T26	24,60
ES091MSPF672	Río Nata desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	R-T26	17,84
ES091MSPF674	Río Usía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	R-T26	19,12
ES091MSPF676	Río Susía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de El Grado.	R-T26	16,97
ES091MSPF677	Río Naval desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Grado.	R-T26	13,91
ES091MSPF678	Río Cinca desde la Presa de El Grado hasta el río Ésera.	R-T26	6,62
ES091MSPF679	Río Ésera desde el puente de la carretera a Aínsa hasta la estación de aforos número 13 en Graus.	R-T26	27,17
ES091MSPF680	Río Isábena desde el final del tramo canalizado de Las Paules hasta el río Villacarli.	R-T26	23,87
ES091MSPF681	Río Villacarli desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	R-T26	14,06
ES091MSPF682	Río Isábena desde el río Villacarli hasta el río Ceguera.	R-T26	15,75
ES091MSPF683	Río Ceguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	R-T26	15,30
ES091MSPF684	Río Alcanadre desde su nacimiento hasta el río Mascún (incluye río Mascún).	R-T26	41,68
ES091MSPF686	Río Guatzalema desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Vadiello.	R-T26	17,01
ES091MSPF687	Río Cidacos desde su nacimiento hasta la población de Yanguas (incluye ríos Baos y Ostaza).	R-T11	51,27
ES091MSPF688	Río Aragón desde su nacimiento hasta el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc (incluye arroyo Rioseta).	R-T27	9,92
ES091MSPF689	Río Canal Roya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón y la toma para las centrales de Canfranc.	R-T27	9,81
ES091MSPF690	Río Aragón desde el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc, hasta el río Izas.	R-T27	1,09
ES091MSPF691	Río Izas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T27	8,66
ES091MSPF692	Río Aragón desde el río Izas hasta el río Ijuez.	R-T27	19,25
ES091MSPF693	Río Subordán desde su nacimiento hasta la población de Hecho.	R-T27	29,73
ES091MSPF694	Río Veral desde su nacimiento hasta la población de Ansó.	R-T27	22,35
ES091MSPF696	Río Esca desde su nacimiento hasta la población de Roncal (incluye el río Ustarroz).	R-T27	34,78
ES091MSPF698	Río Erro desde su nacimiento hasta la estación de aforos número AN532 en Sorogain.	R-T27	5,13
ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	R-T27	5,73
ES091MSPF700	Río Gállego desde la Presa de Lanuza hasta el río Escarra.	R-T27	1,63
ES091MSPF701	Río Gállego desde el río Escarra hasta la cola del Embalse de Búbal junto a El Pueyo y las centrales.	R-T27	1,06
ES091MSPF704	Río Caldares desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Búbal.	R-T27	17,06
ES091MSPF705	Río Aguilero desde su nacimiento hasta el Embalse de Búbal.	R-T27	7,57
ES091MSPF706	Río Gállego desde la Presa de Búbal hasta el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	R-T27	9,48
ES091MSPF707	Río Noguera Pallaresa desde su nacimiento hasta el río Bergante.	R-T27	7,38
ES091MSPF708	Río Bergante desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T27	6,71
ES091MSPF709	Río Noguera Pallaresa desde el río Bergante hasta el río Bonaigua.	R-T27	30,66
ES091MSPF710	Río Bonaigua desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T27	13,57
ES091MSPF711	Río Noguera Pallaresa desde el río Bonaigua hasta el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterrí y de Unarre.	R-T27	2,02
ES091MSPF712	Río Espot desde su nacimiento hasta el río Peguera.	R-T27	7,84

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF713	Río Peguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Espot.	R-T27	5,95
ES091MSPF714	Río Espot desde el río Peguera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y en la Presa de Torrasa.	R-T27	5,15
ES091MSPF715	Río Noguera Pallaresa desde el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterrí y de Unarre hasta el río Espot y la Presa de Torrasa (incluye Embalse de Cavallers).	R-T27	5,70
ES091MSPF716	Río Unarre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterrí y de Unarre.	R-T27	9,92
ES091MSPF717	Río Noguera Pallaresa desde el río Espot y la Presa de Torrasa hasta el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí.	R-T27	12,54
ES091MSPF718	Río Tabescán desde su nacimiento hasta el río Noarre (incluye río Noarre).	R-T27	12,24
ES091MSPF720	Río Tabescán desde el río Noarre hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	R-T27	5,06
ES091MSPF721	Río Noguera de Cardós desde su nacimiento hasta el río Tabescán.	R-T27	11,62
ES091MSPF722	Río Noguera de Cardós desde el río Tabescán hasta el río Estahón.	R-T27	9,85
ES091MSPF723	Río Estahón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	R-T27	12,57
ES091MSPF724	Río Noguera de Cardós desde el río Estahón hasta el río Noguera de Vallferrera.	R-T27	6,05
ES091MSPF725	Río Vallferrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	R-T27	20,65
ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallferrera.	R-T27	13,87
ES091MSPF727	Río Vallferrera desde el río Tor hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	R-T27	9,92
ES091MSPF728	Río Noguera de Cardós desde el río Noguera de Vallferrera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y la central de Llavorsí (incluye barranco de Burch).	R-T27	7,84
ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Besiberri).	R-T27	13,34
ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	R-T27	6,52
ES091MSPF733	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Baserca, la central de Mosalet y la toma para la central de Senet hasta la central de Senet.	R-T27	5,02
ES091MSPF734	Río Noguera Ribagorzana desde la central de Senet y la toma para la central de Bono hasta el río Llauset (incluye río Llauset).	R-T27	7,64
ES091MSPF735	Río Noguera Ribagorzana desde el río Llauset hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	R-T27	14,23
ES091MSPF736	Río Baliera desde su nacimiento hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	R-T27	25,20
ES091MSPF737	Río Noguera Ribagorzana desde el inicio de la canalización de El Pont de Suert hasta el río Noguera de Tor.	R-T27	2,45
ES091MSPF738_001	Río San Nicolás desde el Estany de la Llebreta hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	R-T27	4,47
ES091MSPF739	Río Noguera de Tor desde el río San Nicolás hasta el río Bohí.	R-T27	3,22
ES091MSPF740	Río Bohí desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	R-T27	9,34
ES091MSPF741	Río Noguera de Tor desde el río Bohí hasta el retorno de la central de Bohí.	R-T27	1,98
ES091MSPF742	Río Foixas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	R-T27	7,22
ES091MSPF743	Río Noguera de Tor desde el retorno de la central de Bohí hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	R-T27	13,36
ES091MSPF744	Río Noguera Ribagorzana desde el río Noguera de Tor hasta la cola del Embalse de Escalles, el retorno de la central de El Pont de Suert y el final de la canalización de El Pont de Suert.	R-T27	2,38
ES091MSPF745	Río Barrosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca (inicio de la canalización del Cinca e incluye río Real y barranco Urdiceto).	R-T27	24,59
ES091MSPF746	Río Cinca desde el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca) hasta el río Cinqueta.	R-T27	6,78
ES091MSPF748	Río Cinqueta desde su nacimiento hasta el río Sallena (incluye río Sallena).	R-T27	17,17

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF749	Río Cinqueta desde el río Sallena hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T27	21,03
ES091MSPF750	Río Cinca desde el río Cinqueta hasta el río Irués.	R-T27	7,20
ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).	R-T27	24,66
ES091MSPF754	Río Cinca desde el río Irués hasta el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado e incluye río Yaga).	R-T27	25,47
ES091MSPF756	Río Vellos desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).	R-T27	24,96
ES091MSPF758	Río Otal desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T27	6,55
ES091MSPF761	Río Ara desde el río Arazas hasta la población de Fiscal (incluye barrancos del Sorrosal y del Valle).	R-T27	43,82
ES091MSPF764	Río Ésera desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Paso Nuevo (incluye barranco de Cregüeña).	R-T27	19,90
ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	10,76
ES091MSPF766	Río Ésera desde la cola del Embalse de Paso Nuevo hasta el río Estós (incluye Embalse de Paso Nuevo).	R-T27	3,66
ES091MSPF767	Río Estós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	14,10
ES091MSPF768	Río Ésera desde el río Estós hasta el río Barbaruéns, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	R-T27	25,89
ES091MSPF769	Río Remáscaro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	8,08
ES091MSPF771	Río Barbaruens desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	R-T27	14,34
ES091MSPF772	Río Ésera desde el río Barbaruens, la central de Seira y las tomas para la central de Campo hasta el barranco de Víu, la Presa y la central de Campo.	R-T27	8,15
ES091MSPF773	Río Víu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la Presa y la central de Campo.	R-T27	10,85
ES091MSPF774	Río Ésera desde la desembocadura del barranco de Víu, la Presa y la central de Campo hasta el puente de la carretera a Aínsa.	R-T27	4,98
ES091MSPF775	Río Rialvo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	16,17
ES091MSPF777	Río Isábena desde su nacimiento hasta el final del tramo canalizado de Las Paules.	R-T27	9,22
ES091MSPF778	Río Ruda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	13,09
ES091MSPF779	Río Garona desde el río Ruda hasta el río Yñola.	R-T27	2,12
ES091MSPF780	Río Yñola desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	17,46
ES091MSPF781	Río Garona desde el río Yñola hasta el río Balartias.	R-T27	2,63
ES091MSPF782	Río Garona desde el río Balartias hasta el río Negro.	R-T27	6,68
ES091MSPF783	Río Negro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	11,55
ES091MSPF784	Río Garona desde el río Negro hasta el río Barrados.	R-T27	6,45
ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	R-T27	35,55
ES091MSPF786	Río Garona desde el río Barrados hasta el río Jueu (incluye río Barrados).	R-T27	20,42
ES091MSPF787	Río Joeu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona (incluye arroyos Geles, La Ribenta, Pumeroy y La Mojoya).	R-T27	25,91
ES091MSPF788	Río Garona desde el río Joeu hasta la frontera con Francia (incluye río Margalida).	R-T27	21,59
ES091MSPF790	Río Albiña desde la Presa de Albiña hasta la cola del Embalse de Urrúnaga.	R-T26	2,25
ES091MSPF793	Río Arga desde la población de Olaverri hasta la cola del Embalse de Eugui.	R-T26	4,67
ES091MSPF795	Río Ebro desde la Presa de Cereceda y el azud de Trespaderne hasta el río Oca.	R-T12	4,28
ES091MSPF796	Río Ebro desde la población de Puente Arenas hasta la cola del Embalse de Cereceda.	R-T12	8,41
ES091MSPF798	Río Ebro desde la Presa de Sobrón hasta la central de Sobrón y la cola del Embalse de Puentelarrá.	R-T15	2,29
ES091MSPF801	Río Noguera de Tor desde su nacimiento hasta el río San Nicolás.	R-T27	5,76

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF805	Río Tirón desde el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva hasta el río Reláchigo.	R-T12	6,98
ES091MSPF807	Río Gállego desde la central de Anzánigo y el azud hasta la cola del Embalse de La Peña.	R-T12	6,05
ES091MSPF810	Río Albercos desde la Presa de Ortigosa hasta su desembocadura en el río Iregua.	R-T11	2,47
ES091MSPF812	Río Flumen desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montearagón y el salto de Roldán.	R-T12	26,75
ES091MSPF814	Río Isuela desde su nacimiento hasta el puente de Nuevo y los azudes de La Hoya (incluye Embalse de Arguís).	R-T12	10,72
ES091MSPF816	Río Sotón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	R-T09	4,93
ES091MSPF817_001	Río Gállego desde el barranco de la Violada hasta el azud de Urdán.	R-T15	27,04
ES091MSPF820	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Santa Ana hasta la toma de canales en Alfarrás.	R-T12	6,17
ES091MSPF821	Río Huerva desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Las Torcas.	R-T12	72,17
ES091MSPF822	Río Huerva desde el azud de Villanueva de Huerva hasta la cola del Embalse de Mezalocha.	R-T09	9,85
ES091MSPF823_001	Río Aranda desde la Presa del Embalse de Maidevera hasta la población de Brea de Aragón.	R-T12	22,89
ES091MSPF825	Río Montsant desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montsant.	R-T09	33,80
ES091MSPF826	Río Montsant desde la Presa de Montsant hasta su desembocadura en el río Ciurana.	R-T09	34,27
ES091MSPF827	Río Guadalope desde el azud de Rimer hasta la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles).	R-T09	4,30
ES091MSPF828	Río Pancrudo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lechago.	R-T12	41,47
ES091MSPF829	Río Pancrudo desde la Presa de Lechago hasta su desembocadura en el río Jiloca.	R-T12	1,31
ES091MSPF830	Río Asmat desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Guiamets.	R-T09	13,40
ES091MSPF831	Río Asmat desde la Presa de Guiamets hasta su desembocadura en el río Ciurana.	R-T09	9,47
ES091MSPF833	Río Estercuel desde su nacimiento hasta tramo final.	R-T12	21,71
ES091MSPF834	Río Ecuriza desde su nacimiento hasta la población de Crivillén.	R-T12	19,62
ES091MSPF836	Río Huerva desde la Presa de las Torcas hasta el azud de Villanueva de Huerva.	R-T12	9,13
ES091MSPF837	Río Iriola desde su nacimiento hasta cola del Embalse de Urrúnaga.	R-T26	6,36
ES091MSPF838	Río Astón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	R-T09	11,10
ES091MSPF839	Barranco Forcos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T26	8,76
ES091MSPF841	Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T27	27,58
ES091MSPF842	Río Torán desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	14,04
ES091MSPF847	Río Aguas Limpias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (incluye Embalse de Lasarra).	R-T27	9,75
ES091MSPF848	Río Gállego desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lanuza y el retorno de las centrales de Sallent.	R-T27	10,72
ES091MSPF849	Río Escarra desde su nacimiento hasta el Embalse de Escarra.	R-T27	5,60
ES091MSPF851	Río Balartias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	9,77
ES091MSPF852	Río Cinca desde su nacimiento hasta el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca).	R-T27	20,49
ES091MSPF855	Río Aigua Moix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona y el río Ruda.	R-T27	10,73
ES091MSPF861	Río Val desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Val.	R-T12	27,31
ES091MSPF866_001	Río Ebro desde su salida del Embalse de El Cortijo hasta el río Iregua.	R-T15	19,05
ES091MSPF869	Río Cinca desde el río Clamor II Amarga hasta el río Alcanadre.	R-T15	19,78
ES091MSPF870	Río Cinca desde el río Alcanadre hasta la Clamor Amarga.	R-T15	10,06
ES091MSPF914	Río Regallo desde su nacimiento hasta el cruce del canal de Valmuel.	R-T09	24,24

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF915	Río Albercos desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ortigosa.	R-T11	5,74
ES091MSPF917	Río Arba de Riguel desde su nacimiento hasta la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo).	R-T09	24,23
ES091MSPF950	Río Salado desde la toma de la central de Alloz hasta el retorno de la central de Alloz.	R-T09	14,15
ES091MSPF951	Río Guadalupe desde la Presa de Santolea hasta el azud de Abénfigo.	R-T09	9,16
ES091MSPF952	Río Najerilla desde el contraembalse del Embalse de Mansilla hasta el río Urbión.	R-T11	2,70
ES091MSPF953	Río Iregua desde el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa hasta el río Lumbreras.	R-T11	1,26
ES091MSPF954	Río Queiles desde el río Val hasta Tarazona (incluye río Val desde la Presa del Embalse de El Val hasta su desembocadura en río Queiles).	R-T12	6,36
ES091MSPF955	Río Gállego desde la Presa de La Peña hasta la población de Riglos.	R-T12	5,87
ES091MSPF956_001	Río Ebro desde la Presa de Puentelarrá hasta el río Oroncillo.	R-T15	12,70
ES091MSPF958	Río Irati desde la Presa de Irabia hasta la central hidroeléctrica de Betolegui.	R-T26	12,10
ES091MSPF959	Río Segre desde el río Llobregós hasta el azud del Canal de Urgel.	R-T26	1,82
ES091MSPF960	Río Noguera Pallaresa desde el río Conqués hasta la cola del Embalse de Terradets.	R-T26	3,44
ES091MSPF961	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa del Embalse de Sopeira hasta el río Sobrecastell.	R-T26	6,94
ES091MSPF962_001	Río Gállego desde el azud de Ardisa hasta el barranco de la Violada.	R-T15	46,42
ES091MSPF963	Río Guadalupe desde la Presa de Caspe hasta el azud de Rimer.	R-T09	20,91
ES091MSPF964	Río Escarra desde la Presa de Escarra hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T27	4,01
ES091MSPF1048	Río Segre desde la Presa del Embalse de Balaguer hasta la confluencia con el río Sió.	R-T15	5,01
ES091MSPF1702	Río Omecillo desde el río Húmedo hasta el Arroyo Omecillo.	R-T12	7,33
ES091MSPF1703	Arroyo Omecillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	R-T12	5,40
ES091MSPF1742	Río Ega I desde el río Istorea hasta el río Urederra.	R-T12	34,16
ES091MSPF1800	Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella.	R-T09	24,52
ES091MSPF1809	Río Cidacos desde la Presa del Embalse de Enciso hasta el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo.	R-T12	7,61
ES091MSPF1811	Río Sed desde la Presa del Embalse de Albagés hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	26,64
ES091MSPF1813	Río Leza desde la Presa del Embalse de Soto Terroba hasta la estación de aforos número 197 de Leza.	R-T12	11,48
ES091MSPF1814	Río Aranda desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Maidevera.	R-T12	2,87
ES091MSPF1815	Río San Nicolás desde su nacimiento hasta el Estany de la Llebreta.	R-T27	6,41
ES091MSPF1816	Río Sta. Engracia desde la Presa de Urrúnaga hasta su desembocadura en el Zadorra.	R-T26	11,10
ES091MSPF1817	Río Zadorra desde la Presa de Ullivarri-Gamboa hasta el río Sta. Engracia.	R-T26	4,36

Apéndice 2.7 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF966	Estany Gémena de Baix.	L-T01	7,98
ES091MSPF969	Estany Superior de Rosari.	L-T01	10,77
ES091MSPF970	Lac Redon.	L-T01	23,81
ES091MSPF971	Estany Salat.	L-T01	9,10
ES091MSPF972	Estany de Travessany.	L-T01	11,11
ES091MSPF975	Estany Gerber.	L-T01	14,76
ES091MSPF978	Estany de Liat.	L-T01	27,41
ES091MSPF979	Estany Fondo.	L-T01	10,06
ES091MSPF980	Estany de Mariola.	L-T01	17,71

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF981	Estany de Montolíu.	L-T02	10,83
ES091MSPF983	Ibón de Cregueña.	L-T01	44,58
ES091MSPF984	Laguna de Gallocanta.	L-T23	1.038,69
ES091MSPF987	Estany Negre.	L-T01	9,23
ES091MSPF988	Salada Grande o Laguna de Alcañiz.	L-T23	100,57
ES091MSPF989	Laguna de la Playa.	L-T23	216,44
ES091MSPF990	Laguna Salada de Chiprana.	L-T22	36,77
ES091MSPF991	Laguna Larga.	L-T01	7,31
ES091MSPF992	Laguna de Carravalseca.	L-T23	7,85
ES091MSPF995	Estany de Contraig.	L-T01	9,99
ES091MSPF997	Estany de Baiau.	L-T01	7,89
ES091MSPF998	Estany Gran de Tumeneia.	L-T01	13,20
ES091MSPF1004	Lac de Naut de Saboredó.	L-T01	7,85
ES091MSPF1005	Estany de les Mangades.	L-T01	9,44
ES091MSPF1006	Estany d'Airoto.	L-T01	19,13
ES091MSPF1011	Estany dels Monges.	L-T01	15,15
ES091MSPF1012	Estany de la Llebreta.	L-T04	7,33
ES091MSPF1014	Estanque Grande de Estanya.	L-T15	19,25
ES091MSPF1015	Estany Gran del Pessó.	L-T01	9,35
ES091MSPF1016	Laguna de Pitillas.	L-T20	228,56
ES091MSPF1017	Laguna Negra.	L-T01	11,49
ES091MSPF1019	Lago de Arreo.	L-T15	5,55
ES091MSPF1025	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Arkaute.	L-T24	61,20
ES091MSPF1026	Estany de Cap del Port.	L-T01	7,32
ES091MSPF1027	Lago de Marboré.	L-T02	18,54
ES091MSPF1029	Estany de Montcortés.	L-T15	12,17
ES091MSPF1034	Estany Reguera.	L-T01	8,71
ES091MSPF1037	Laguna del Musco.	L-T21	4,73
ES091MSPF1040	Estany Major de la Gallina.	L-T01	11,70
ES091MSPF1041	Estany Romedo de Dalt.	L-T01	11,97
ES091MSPF1042	Laguna Honda.	L-T16	6,48
ES091MSPF1045	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Betoño.	L-T24	11,01
ES091MSPF1050	Ibón de Baños.	L-T02	5,60
ES091MSPF1743	Complejo lagunar humedales de la Sierra de Urbión.	L-T05	0,37
ES091MSPF1744	Laguna de Urbión.	L-T03	2,37
ES091MSPF1745	Complejo lagunar Cuenca de San Nicolás (1,3).	L-T01	57,97
ES091MSPF1746	Complejo lagunar Cuenca de Flamisell (1,3).	L-T01	61,70
ES091MSPF1747	Complejo lagunar Cuenca de San Antonio (1,3).	L-T01	8,63
ES091MSPF1748	Complejo lagunar Cuenca del Peguera (1,3).	L-T01	13,73
ES091MSPF1749	Complejo lagunar Cuenca del Espot (1,3).	L-T01	23,32
ES091MSPF1750	Complejo lagunar Cuenca del Bonaigua (1,3).	L-T01	23,77
ES091MSPF1751	Complejo lagunar Cuenca Noguera de Tor (1,3).	L-T01	48,39
ES091MSPF1752	Complejo lagunar Cuenca Noguera de Tor tipo 4.	L-T04	0,73
ES091MSPF1753	Complejo lagunar Cuenca del Espot tipo 4.	L-T04	2,58
ES091MSPF1754	Complejo lagunar Cuenca de Peguera tipo 4.	L-T04	1,60
ES091MSPF1755	Complejo lagunar Cuenca del Bohí tipo 3.	L-T03	2,02
ES091MSPF1756	Complejo lagunar Cuenca San Nicolas tipo 4.	L-T04	7,23
ES091MSPF1757	L'Aríspe y Baltasar y Panxa.	L-T11	51,86

Apéndice 2.8 Masas de agua superficial naturales categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF891	Río Ebro desde Tortosa hasta desembocadura (aguas de transición).	AT-T02	1.014,54
ES091MSPF1684	El Garxal.	AT-T04	280,23
ES091MSPF1686	Illa de Sant Antoni.	AT-T04	130,81

Apéndice 2.9 Masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF894	Delta Norte.	AC-T09	17.616,35
ES091MSPF895	Delta Sur.	AC-T09	7.383,31

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF896	Alcanar.	AC-T09	6.247,22

Apéndice 2.10 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF93	Barranco de la Portillada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T09	20,07
ES091MSPF120	Barranco de la Violada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T09	37,20
ES091MSPF136	Río Regallo desde el cruce del canal de Valmuel hasta la cola del Embalse de Mequinzena.	R-T09	23,86
ES091MSPF146	Barranco de la Valcuerna desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mequinzena.	R-T09	35,03
ES091MSPF148	Río Sió desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	72,86
ES091MSPF151	Río Corb desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el río Cervera o d'Ondara).	R-T09	153,01
ES091MSPF166	Clamor Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	42,17
ES091MSPF911	Río Guadalupe desde la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles) hasta el dique de Caspe.	R-T09	6,74

Apéndice 2.11 Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago (distintos de embalse).

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF965	Estany Romedo de Baix.	L-T01	9,68
ES091MSPF967	Lac de Mar.	L-T01	47,37
ES091MSPF968	Laguna de Sariñena.	L-T20	144,18
ES091MSPF973	Galacho de Juslibol.	L-T26	27,55
ES091MSPF974	Laguna de Carralagroño.	L-T23	7,54
ES091MSPF976	Galacho de La Alfranca.	L-T26	4,96
ES091MSPF977	Estany Gento.	L-T01	25,72
ES091MSPF982	Ibón recrecido de Bramatuero Alto.	L-T01	29,24
ES091MSPF985	Laguna de La Estanca.	L-T18	28,99
ES091MSPF993	La Grajera.	L-T18	51,25
ES091MSPF994	Lac de Rius.	L-T01	18,12
ES091MSPF999	Ibón recrecido de Arriel Alto.	L-T01	11,94
ES091MSPF1000	Ibón recrecido Bajo del Pecico.	L-T01	10,78
ES091MSPF1001	Lago de Urdiceto.	L-T01	30,42
ES091MSPF1007	Humedal de Las Cañas.	L-T18	79,81
ES091MSPF1008	Estany Negre.	L-T01	31,94
ES091MSPF1009	Estany Tort.	L-T01	55,30
ES091MSPF1010	Estany de la Gola.	L-T01	11,22
ES091MSPF1013	Ibón recrecido de Bramatuero Bajo.	L-T01	15,41
ES091MSPF1018	Lac Tort de Rius.	L-T01	42,88
ES091MSPF1021	Estany de Mariolo.	L-T01	15,75
ES091MSPF1023	Estany Fossier.	L-T01	12,66
ES091MSPF1024	Estany Cubieso.	L-T01	32,91
ES091MSPF1028	Estany de Mar.	L-T01	34,86
ES091MSPF1030	Lac Major de Saboredó.	L-T01	13,62
ES091MSPF1031	Estany Obago.	L-T01	13,53
ES091MSPF1032	Estany de Certascan.	L-T01	62,31
ES091MSPF1035	Laguna de Lor.	L-T18	37,56
ES091MSPF1036	Estany de Tort de Peguera-Trulló.	L-T01	10,30
ES091MSPF1038	Estany Saburó de Baix.	L-T01	5,14
ES091MSPF1044	Estany Colomina.	L-T01	14,95
ES091MSPF1046	Cañizar de Villarquemado.	L-T11	1.129,52
ES091MSPF1047	Cañizar de Alba.	L-T11	161,85
ES091MSPF1677	Balsa de la Morea.	L-T18	12,18
ES091MSPF1678	Balsa del Pulguer.	L-T18	39,20

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 2.12 Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago que son embalses.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF1	Embalse del Ebro.	E-T07	6.667,41
ES091MSPF2	Embalse de Urrúnaga.	E-T07	816,01
ES091MSPF4	Embalse de Irabia.	E-T07	86,21
ES091MSPF5	Embalse de Albiña.	E-T07	73,72
ES091MSPF6	Embalse de Eugui.	E-T07	123,57
ES091MSPF7	Embalse de Ullivarri-Gamboa.	E-T07	1.702,46
ES091MSPF17	Embalse de Cereceda.	E-T09	27,68
ES091MSPF19	Embalse de Lanuza.	E-T01	110,13
ES091MSPF22_001	Embalse de Sobrón.	E-T09	241,05
ES091MSPF25	Embalse de Búbal.	E-T07	270,42
ES091MSPF26	Embalse de Puentelarrá.	E-T09	48,58
ES091MSPF27	Embalse de Alloz.	E-T07	358,93
ES091MSPF34	Embalse de Baserca.	E-T13	85,98
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	E-T09	1.838,73
ES091MSPF39	Embalse de Sabiñánigo.	E-T07	23,42
ES091MSPF40_001	Embalse de El Cortijo.	E-T11	47,37
ES091MSPF42	Embalse de Mediano.	E-T09	1.733,61
ES091MSPF43	Embalse de Escales.	E-T07	393,57
ES091MSPF44	Embalse de La Peña.	E-T09	265,44
ES091MSPF45	Embalse de Sopeira.	E-T07	13,05
ES091MSPF47_001	Embalse de El Grado.	E-T11	1.274,98
ES091MSPF50	Embalse de Talarn.	E-T11	886,87
ES091MSPF51	Embalse de Vadiello.	E-T07	62,21
ES091MSPF53	Embalse de Oliana.	E-T09	444,42
ES091MSPF54	Embalse de Montearagón.	E-T07	206,64
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	E-T11	144,15
ES091MSPF56	Embalse de Barasona.	E-T11	685,19
ES091MSPF58	Embalse de Canelles.	E-T11	1.599,25
ES091MSPF59	Embalse de Terradets.	E-T09	260,43
ES091MSPF61	Embalse de Mansilla.	E-T07	248,20
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	E-T10	1.834,90
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	E-T11	1.507,79
ES091MSPF64	Embalse de Pajares.	E-T01	172,50
ES091MSPF65_001	Embalse de Camarasa.	E-T11	599,75
ES091MSPF66	Embalse de Santa Ana.	E-T11	809,83
ES091MSPF67	Embalse de San Lorenzo.	E-T11	143,52
ES091MSPF68	Embalse de El Val.	E-T07	109,66
ES091MSPF70_001	Embalse de Mequinenza.	E-T12	7.518,68
ES091MSPF71	Embalse de Mezalocha.	E-T10	35,70
ES091MSPF72	Embalse de Margalef.	E-T10	22,86
ES091MSPF73	Embalse de Ciurana.	E-T10	80,66
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	E-T12	292,19
ES091MSPF75	Embalse de Las Torcas.	E-T10	67,48
ES091MSPF76	Embalse de La Tranquera.	E-T11	521,23
ES091MSPF77	Embalse de Moneva.	E-T10	80,03
ES091MSPF78	Embalse de Caspe.	E-T12	643,01
ES091MSPF79	Embalse de Guiamets.	E-T10	71,24
ES091MSPF80	Embalse de Cueva Foradada.	E-T10	192,86
ES091MSPF82	Embalse de Calanda.	E-T11	310,30
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	E-T11	456,91
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	E-T07	1.066,36
ES091MSPF87	Embalse de Lechago.	E-T07	177,05
ES091MSPF912	Embalse de Pena.	E-T10	108,95
ES091MSPF913	Embalse de Gallipué.	E-T10	41,68
ES091MSPF916	Embalse de Ortigosa.	E-T07	154,91
ES091MSPF949	Embalse de Ribarroja.	E-T12	1.747,68
ES091MSPF986	Bachimaña Alto.	E-T13	38,18
ES091MSPF996	Estany de Sant Maurici.	E-T01	23,01
ES091MSPF1002	Tramacastilla de Tena.	E-T13	15,52
ES091MSPF1003	Ibón recrecido de Ip.	E-T13	28,36
ES091MSPF1020	Lac Major de Colomers.	E-T13	16,41
ES091MSPF1022	La Estanca de Alcañiz.	E-T10	136,68
ES091MSPF1033	Embalse de Respomuso.	E-T13	56,41
ES091MSPF1039	Ibón recrecido de Brazato.	E-T01	23,41

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF1043	Estany de Cavallers.	E-T13	47,79
ES091MSPF1049	Embalse de Balaguer.	E-T11	42,18
ES091MSPF1051	Embalse de Escarra.	E-T07	42,84
ES091MSPF1052	Embalse de Sallente.	E-T13	28,68
ES091MSPF1053	Embalse de Llauset.	E-T13	45,13
ES091MSPF1804	Embalse de Maidevera.	E-T07	135,15
ES091MSPF1808	Embalse de Enciso.	E-T07	182,96
ES091MSPF1810	Embalse de Albagés.	E-T10	388,13
ES091MSPF1812	Embalse de Soto Terroba.	E-T07	58,32

Apéndice 2.13 Masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF892	Bahía del Fangal.	AT-T03	2.252,30
ES091MSPF893	Bahía de Los Alfaques.	AT-T03	7.011,41
ES091MSPF1670	L'Alfacada.	AT-T04	195,99
ES091MSPF1671	Punta de la Banyà.	AT-T07	2.589,20
ES091MSPF1672	Salobrars del Nen Perdut.	AT-T04	73,73
ES091MSPF1673	La Platjola.	AT-T04	63,25
ES091MSPF1674	El Canal Vell.	AT-T04	256,89
ES091MSPF1675	L'Encanyissada (incluye el Clot y la Noria).	AT-T04	933,22
ES091MSPF1676	Illa de Buda i riu Migjorn (Els Calaixos).	AT-T04	744,93
ES091MSPF1685	Erms de Casablanca o Vilacoto.	AT-T04	195,01
ES091MSPF1687	Les Olles.	AT-T04	112,05
ES091MSPF1688	La Tancada, Bassa dels Ous y Antiques Salines de Sant Antoni.	AT-T04	325,13
ES091MSPF1689	Riet Vell.	AT-T04	10,49

Apéndice 2.14 Masas de agua superficial artificiales categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES091MSPF871	Canal del Alto Jiloca.	R-T12	14,97
ES091MSPF886	Canal Imperial de Aragón.	R-T17bis	108,91

Apéndice 2.15 Masas de agua superficial artificiales categoría lago (distintos de embalse).

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF1682	Laguna de Prao de la Paúl.	L-T16	23,70
ES091MSPF1683	Salinas de Añana.	L-T23	16,31

Apéndice 2.16 Masas de agua superficial artificiales categoría lago que son embalses.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
ES091MSPF1679_001	Humedal de Utchesa Seca.	E-T10	267,19
ES091MSPF1680	La Loteta.	E-T10	1.078,73
ES091MSPF1681	Monteagudo de Las Vicarías.	E-T07	132,41
ES091MSPF1801	El Ferial.	E-T11	80,02
ES091MSPF1802	Las Fitas.	E-T10	68,76
ES091MSPF1803	Laverné.	E-T10	222,01
ES091MSPF1805	Malvecino.	E-T10	111,04
ES091MSPF1806	San Bartolomé.	E-T10	109,03
ES091MSPF1807	San Salvador.	E-T10	950,51

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**APÉNDICE 3**

**Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de las masas de agua superficial**

Apéndice 3.1 Indicadores para la evaluación del estado ecológico de las masas de agua de la categoría río.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos.	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice Iberian Biomonitoring Working Party.	IBMWP
	Flora acuática: Diatomeas.	Índice de poluosensibilidad específica.	IPS
	Flora acuática: Macrófitos.	Índice biológico de macrófitos en ríos en España.	IBMR
	Fauna ictiológica.	European Fish Index.	EFI+
Hidromorfológicos.	Régimen hidrológico Continuidad del río.	Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría ríos.	PHMF
	Condiciones morfológicas.	Índice de calidad del bosque de ribera.	QBR
Químicos y Físicoquímicos generales.	Estado de acidificación.	pH.	pH
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto.	O2
		Tasa de saturación de oxígeno.	%O2
		Amonio.	NH4
	Condiciones generales: Nutrientes.	Nitratos.	NO3
Fosfatos.		PO4	
Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	
		Glifosato y AMPA.	

Apéndice 3.2 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría lago (excepto embalses).

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos.	Fitoplancton.	Concentración de clorofila a Biovolumen total de fitoplancton.	MFIT
	Flora acuática: Macrófitos.	Presencia / Ausencia de hidrófitos.	OFALAM
		Riqueza de especies de macrófitos típicos.	
Hidromorfológicos.	Fauna de invertebrados bentónicos.	Cobertura total de hidrófitos típicos.	IBCAEL
		Cobertura total de helófitos típicos.	
Químicos y Físicoquímicos generales.	Condiciones generales: Transparencia.	Cobertura de especies de macrófitos indicadores de condiciones eutróficas.	pH
		Cobertura de especies exóticas de macrófitos.	
		Profundidad de visión del disco de Secchi.	
Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	pH.	PTOTAL
		Fósforo total.	
		Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.3 Indicadores para la evaluación del estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas de transición Zonas húmedas (tipo AT-T04 y AT-T07) y Estuario (tipo AT-T02).

	Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico Zonas Húmedas.	Biológicos.	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice de calidad del agua de ecosistemas leníticos someros.	QAELS2010
	Hidromorfológicos.	Flora acuática: Macrófitos.	Índice de conservación general de los ecosistemas leníticos someros.	ECELS
		Condiciones morfológicas Régimen de mareas.		
Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.		

	Tipo de elementos de calidad	Indicadores	Cond. ref.	Límites de cambio de clase			
				muy bueno/ bueno	bueno/ moderado	moderado/ deficiente	deficiente/ malo
Estado ecológico Estuario (ES091MSPF891)	Biológicos.	Clorofila a (□g/L).	–	2,52	8,57	16,87	33,47
		IBMWP.	107	84,53	51,36	29,96	16,05
	Sustancias individuales.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.					

Apéndice 3.4 Indicadores para la evaluación del estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas costeras (AC-T09) y de transición Bahías (tipo AT-T03).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

	Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico.	Biológicos.	Fitoplancton.	Concentración de clorofila a.	Chla
		Flora acuática: Macroalgas.	Costeras: Cartografía de las comunidades Litorales y de infralitoral superior de costas rocosas.	CARLIT
		Flora acuática: Fanerógamas marinas.	Costeras: Índice multivariante <i>Posidonia Oceanica</i> .	POMI
		Fauna bentónica de invertebrados.	Bahías: Índice multivariante de <i>Cymodocea nodosa</i> . Índice MEDiterráneo OCCidental.	CYMOX MEDOCC
	Químicos y Físicoquímicos generales.	Condiciones generales: Nutrientes.	Índice Fosfatos-Amonio-Nitratos.	FAN
Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.		

**Apéndice 3.5 Indicadores para la evaluación del potencial ecológico de los embalses (masas de agua artificiales y muy modificadas de la categoría lago).**

	Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Límite de cambio de clase de estado
Potencial ecológico.	Biológicos.	Fitoplancton.	Concentración de clorofila a Biovolumen total. Índice de Grupos Algales (IGA). Porcentaje de cianobacterias.	Según Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
			Condiciones generales: Transparencia.	Profundidad de visión del disco de Secchi.
	Químicos y Físico-químicos generales.	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación. Condiciones generales: Nutrientes.	Oxígeno disuelto.	Bueno o superior/Moderado: 6 mg O <sub>2</sub> /l.
			Fósforo total.	Bueno o superior/Moderado: 10 µg/l.
Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	Según Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

**Apéndice 3.6 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado/potencial para los indicadores de los elementos de calidad de aguas de transición y costeras, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.**

Indicador	Código tipos	Clasificación	Cond. ref.	Límites de cambio de clase (RCE)			
				muy bueno/ bueno	bueno/ moderado	moderado/ deficiente	deficiente/ malo
Índice QAELS2010.	AT-T04	Talasohalinas (>5,000 µS/cm).	10,97	0,72	0,62	0,55	0,46
Índice QAELS2010.	AT-T07	Dulces-oligoalinas permanentes (<5,000 µS/cm).	12,44	0,86	0,58	0,51	0,39
Índice ECELS.	AT-T04, AT-T07	-	100	0,9	0,7	0,5	0,3

Indicador	Código tipos	Clasificación	Cond. ref.*	Límites de cambio de clase (RCE)			
				muy bueno/ bueno	bueno/ moderado	moderado/ deficiente	deficiente/ malo
Chla (□g/L)	AT-T03, AC-T09	Influencia continental Baja.	CP: 0,82 CM: 0,41	< 0,80	< 0,50	< 0,36	< 0,28
		Influencia continental Media.	CP: 1,76 CM: 0,88	< 0,80	< 0,53	< 0,40	< 0,32
		Influencia continental Alta.	CP: 4,69 CM: 2,25	< 0,82	< 0,47	< 0,33	< 0,25
CARLIT	AT-T03, AC-T09	Sustrato rocoso de bloques decimétricos.	12,20	≤ 0,75	≤ 0,60	≤ 0,40	≤ 0,25
		Sustrato rocoso de costa alta.	16,61	≤ 0,75	≤ 0,60	≤ 0,40	≤ 0,25
		Sustrato rocoso de costa baja.	15,25	≤ 0,75	≤ 0,60	≤ 0,40	≤ 0,25
POMI	AC-T09	valor de referencia variable según evaluación anual.		<0,775	<1,550	<0,325	<0,1
CYMOX	AT-T03	media de grupos de estaciones canales y marinas.		≥ 0,75	≥ 0,50	≥ 0,25	< 0,25
MEDOCC	AT-T03, AC-T09	Sedimento de arenas finas.	0,2	≤ 0,73	≤ 0,47	≤ 0,20	≤ 0,08
		Sedimento de barros arenosos.	0,7	≤ 0,73	≤ 0,47	≤ 0,20	≤ 0,08

(\*) CP: campo próximo, CM: campo medio.

**Apéndice 3.7 Indicadores para la evaluación del potencial ecológico de masas artificiales y masas muy modificadas salvo embalses.**

	Naturaleza	Categoría	Masa	Tipo de elementos de calidad	Indicador y límites de cambio de clase		
Potencial Ecológico.	Artificial.	Río.	ES091MSPF886	Químicos y Físicoquímicos generales.	Propios de la tipología del río donde se encuentra su punto de captación.		
	Artificial.	Lago.	ES091MSPF1683	Químicos y Físicoquímicos generales.	Propios de su tipología.		
	Muy modificada.	Río.	ES091MSPF120 ES091MSPF166	Biológicos.	IBMWP.	Máximo potencial.	143
						RCE bueno/moderado.	0,75
						RCE moderado/deficiente.	0,46
						RCE deficiente/malo.	0,24
				IPS.	Propios de su tipología.		
				IBMR.	Propios de su tipología.		
			Químicos y Físicoquímicos generales.		Propios de su tipología.		

**Apéndice 3.8 Indicadores y límites de cambio de clase para la evaluación del estado ecológico en masas con umbrales propios.**

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Masa	Tipo de elementos de calidad	Indicadores y límites de cambio de clase	
ES091MSPF91	Biológicos.	IBMWP.	Se considera que cumple sus objetivos medioambientales si su IBMWP supera los 70 puntos (objetivo menos riguroso).
		IPS.	Se considera que cumple sus objetivos medioambientales si su IPS supera los 8,5 puntos (objetivo menos riguroso).
		Resto de indicadores.	Propios de su tipología.
ES091MSPF123	Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.	
	Sustancias individuales.	Propios de su tipología.	
ES091MSPF135	Biológicos.	IBMWP.	Se considera que cumple sus objetivos medioambientales si su IBMWP supera los 57 puntos (objetivo menos riguroso).
		Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.
		Sustancias individuales.	Propios de su tipología.
ES091MSPF278	Biológicos.	IPS.	Se considera que cumple sus objetivos medioambientales si su IPS supera los 10 puntos (objetivo menos riguroso).
		Resto de indicadores.	Propios de su tipología.
		Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.
ES091MSPF294	Biológicos.	IBMWP.	Se considera que cumple sus objetivos medioambientales si su IBMWP supera los 50 puntos (objetivo menos riguroso).
		IPS.	Se considera que cumple sus objetivos medioambientales si su IPS supera los 7,5 puntos (objetivo menos riguroso).
		Resto de indicadores.	Propios de su tipología.
ES091MSPF312	Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.	
	Sustancias individuales.	Propios de su tipología.	
ES091MSPF314	Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.	
ES091MSPF449 ES091MSPF450	Biológicos.	EFI+.	Se exceptúa el parámetro EFI+.
		Resto de indicadores.	Propios de su tipología.
ES091MSPF451 ES091MSPF452 ES091MSPF453 ES091MSPF454 ES091MSPF455 ES091MSPF456	Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.	
ES091MSPF455 ES091MSPF456	Sustancias individuales.	Propios de su tipología.	

Masa	Tipo de elementos de calidad	Indicadores	Cond. ref.	Límites de cambio de clase (RCE)			
				muy bueno/ bueno	bueno/ moderado	moderado/ deficiente	deficiente/ malo
ES091MSPF556	Biológicos.	IBMWP.	18	0,72	0,44	0,28	0,11
		IPS.	17,7	0,87	0,66	0,44	0,21
		Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.				
ES091MSPF1703	Biológicos.	IBMWP.	36	0,83	0,50	0,31	0,14
		Hidromorfológicos.	Propios de su tipología.				
		Sustancias individuales.	Propios de su tipología.				

Apéndice 3.9 Contaminantes específicos para masas de agua superficial.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	N.º CAS	NCA-MA (µg/L)
Físico-químicos.	Contaminantes específicos de cuenca.	Glifosato.	1071-83-6	0,1
		AMPA.	1066-51-9	1,6

**APÉNDICE 4**  
**Masas de agua subterránea**

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)	Horizonte
ES091MSBT001	FONTIBRE.	149,94	Superior.
ES091MSBT002	PÁRAMO DE SEDANO Y LORA.	741,08	Superior.
ES091MSBT003	SINCLINAL DE VILLARCAYO.	879,42	Superior.
ES091MSBT004	MANZANEDO-OÑA.	232,24	Superior.
ES091MSBT005	MONTES OBARENES.	270,51	Superior.
ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	73,00	Superior.
ES091MSBT007	VALDEREJO-SOBRÓN.	251,39	Superior.
ES091MSBT008	SINCLINAL DE TREVIÑO.	578,99	Superior.
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	47,40	Superior.
ES091MSBT010	CALIZAS DE LOSA.	283,01	Superior.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)	Horizonte
ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.	194,78	Superior.
ES091MSBT012	ALUVIAL DE VITORIA.	108,35	Superior.
ES091MSBT013	CUARTANGO-SALVATIERRA.	594,39	Superior.
ES091MSBT014	GORBEA.	34,29	Superior.
ES091MSBT015	ALTUBE-URKILLA.	270,08	Superior.
ES091MSBT016	SIERRA DE AIZKORRI.	60,43	Superior.
ES091MSBT017	SIERRA DE URBASA.	358,68	Superior.
ES091MSBT018	SIERRA DE ANDÍA.	300,35	Superior.
ES091MSBT019	SIERRA DE ARALAR.	139,64	Superior.
ES091MSBT020	BASABURÚA-ULZAMA.	284,24	Superior.
ES091MSBT021	IZKI-ZUDAIRE.	157,65	Superior.
ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.	252,14	Superior.
ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.	448,39	Superior.
ES091MSBT024	BUREBA.	78,45	Superior.
ES091MSBT025	ALTO ARGÁ-ALTO IRATI.	1.579,03	Superior.
ES091MSBT026	LARRA.	62,37	Superior.
ES091MSBT027	EZCAURRE-PEÑA TELERA.	376,07	Superior.
ES091MSBT028	ALTO GÁLLEGO.	295,12	Superior.
ES091MSBT029	SIERRA DE ALAIZ.	278,69	Superior.
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	4.065,84	Superior.
ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	490,57	Superior.
ES091MSBT032	SIERRA TENDENËRA-MONTE PERDIDO.	570,98	Superior.
ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	837,84	Superior.
ES091MSBT034	MACIZO AXIAL PIRENAICO.	4.083,46	Superior.
ES091MSBT035	ALTO URGELL.	100,56	Superior.
ES091MSBT036	LA CERDANYA.	256,19	Superior.
ES091MSBT037	COTIELLA-TURBÓN.	826,59	Superior.
ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	1.595,13	Superior.
ES091MSBT039	CADÍ-PORT DEL COMTE.	389,05	Superior.
ES091MSBT040	SINCLINAL DE GRAUS.	1.053,31	Superior.
ES091MSBT041	LITERA ALTA.	903,69	Superior.
ES091MSBT042	SIERRAS MARGINALES CATALANAS.	760,22	Superior.
ES091MSBT043	ALUVIAL DEL OCA.	92,23	Superior.
ES091MSBT044	ALUVIAL DEL TIRÓN.	29,54	Superior.
ES091MSBT045	ALUVIAL DEL OJA.	213,03	Superior.
ES091MSBT046	LAGUARDIA.	473,70	Superior.
ES091MSBT047	ALUVIAL DEL NAJERILLA-EBRO.	116,97	Superior.
ES091MSBT048	ALUVIAL DE LA RIOJA-MENDEAVIA.	188,21	Superior.
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSA-TUDELA.	643,27	Superior.
ES091MSBT050	ALUVIAL DEL ARGÁ MEDIO.	30,45	Superior.
ES091MSBT051	ALUVIAL DEL CIDACOS.	60,73	Superior.
ES091MSBT052	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN.	642,11	Superior.
ES091MSBT053	ARBAS.	389,74	Superior.
ES091MSBT054	SASO DE BOLEA-AYERBE.	291,67	Superior.
ES091MSBT055	HOYA DE HUESCA.	210,92	Superior.
ES091MSBT056	SASOS DE ALCANADRE.	487,82	Superior.
ES091MSBT057	ALUVIAL DEL GÁLLEGO.	271,29	Superior.
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	632,28	Superior.
ES091MSBT059	LAGUNAS DE LOS MONEGROS.	104,36	Superior.
ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	270,81	Superior.
ES091MSBT061	ALUVIAL DEL BAJO SEGRE.	181,40	Superior.
ES091MSBT062	ALUVIAL DEL MEDIO SEGRE.	17,80	Superior.
ES091MSBT063	ALUVIAL DE URGELL.	275,15	Superior.
ES091MSBT064	CALIZAS DE TÁRREGA.	791,65	Superior.
ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	248,80	Superior.
ES091MSBT066	FITERO-ARNEDILLO.	97,53	Superior.
ES091MSBT067	DETRÍTICO DE ARNEDO.	124,39	Superior.
ES091MSBT068	MANSILLA-NEILA.	198,42	Superior.
ES091MSBT069	CAMEROS.	1.812,15	Superior.
ES091MSBT070	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR.	414,21	Superior.
ES091MSBT071	ARAVIANA-VOZMEDIANO.	112,43	Superior.
ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	1.311,16	Superior.
ES091MSBT073	BOROBIA-ARANDA DE MONCAYO.	164,71	Superior.
ES091MSBT074	SIERRAS PALEOZICAS DE LA VIRGEN Y VICORT.	1.198,95	Superior.
ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	801,19	Superior.
ES091MSBT076	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN.	275,63	Superior.
ES091MSBT077	MIOCENO DE ALFAMÉN.	275,63	Inferior.
ES091MSBT078	MANUBLES-RIBOTA.	451,23	Superior.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)	Horizonte
ES091MSBT079	CAMPO DE BELCHITE.	1.037,71	Superior.
ES091MSBT080	CUBETA DE AZUARA.	381,21	Superior.
ES091MSBT081	ALUVIAL JALÓN-JILOCA.	81,73	Superior.
ES091MSBT082	HUERVA-PEREJILES.	762,40	Superior.
ES091MSBT083	SIERRA PALEOZOICA DE ATECA.	749,29	Superior.
ES091MSBT084	ORICHE-ANADÓN.	162,51	Superior.
ES091MSBT085	SIERRA DE MIÑANA.	193,75	Superior.
ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	2.286,21	Superior.
ES091MSBT087	GALLOCANTA.	222,99	Superior.
ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	745,60	Superior.
ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	858,92	Superior.
ES091MSBT090	POZONDÓN.	147,64	Superior.
ES091MSBT091	CUBETA DE OLIETE.	1.214,43	Superior.
ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	1.857,61	Superior.
ES091MSBT093	ALTO GUADALOPE.	116,00	Superior.
ES091MSBT094	PITARQUE.	525,75	Superior.
ES091MSBT095	ALTO MAESTRAZGO.	858,40	Superior.
ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.	643,40	Superior.
ES091MSBT097	FOSA DE MORA.	579,54	Superior.
ES091MSBT098	PRIORATO.	298,75	Superior.
ES091MSBT099	PUERTOS DE TORTOSA.	203,12	Superior.
ES091MSBT100	BOIX-CARDÓ.	275,92	Superior.
ES091MSBT101	ALUVIAL DE TORTOSA.	66,90	Superior.
ES091MSBT102	PLANA DE LA GALERA.	357,13	Superior.
ES091MSBT103	MESOZOICO DE LA GALERA.	357,13	Inferior.
ES091MSBT104	SIERRA DEL MONTSIÁ.	93,74	Superior.
ES091MSBT105	DELTA DEL EBRO.	342,30	Superior.

**APÉNDICE 5**

**Valores umbral para masas de agua subterránea**

Código masa	Nombre masa	Parámetro	Unidades	Nivel de referencia (NR)	Valor criterio (VC) (RD 140/2003 y RD 1423/1982)	Valor umbral (VU)	Criterio empleado	Test a los que aplica(1)
ES091MSBT001	FONTIBRE.	Cromo.	mg/l	0,003	0,05	0,0265	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT001	FONTIBRE.	Níquel.	mg/l	0,00696	0,02	0,01348	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT004	MANZANEDO-OÑA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	Arsénico.	mg/l	0,002	0,01	0,006	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	Cromo.	mg/l	0,003	0,05	0,0265	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	Níquel.	mg/l	0,003	0,02	0,0115	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Benzo(a)pireno.	µg/l	0	0,01	0,005	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Benzo(b)fluoranteno.	µg/l	0	0,1	0,05	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Benzo(ghi)perileno.	µg/l	0	0,1	0,05	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Indeno(123cd)pireno.	µg/l	0	0,1	0,05	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Conductividad a 20.°C.	µS/cm	1411,836	2500	1955,918	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT012	ALUVIAL DE VITORIA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT025	ALTO ARGÁ-ALTO IRATI.	Cloruro de vinilo.	µg/l	0	0,5	0,25	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT025	ALTO ARGÁ-ALTO IRATI.	Tricloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT029	SIERRA DE ALAIZ.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT029	SIERRA DE ALAIZ.	Cloruros.	mg/l	42,72	250	146,36	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT029	SIERRA DE ALAIZ.	Sodio.	mg/l	19,54	200	109,77	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Arsénico.	mg/l	0,002	0,01	0,006	VU=(NR+VC)/2	1,4,5

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Parámetro	Unidades	Nivel de referencia (NR)	Valor criterio (VC) (RD 140/2003 y RD 1423/1982)	Valor umbral (VU)	Criterio empleado	Test a los que aplica(1)
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Cromo.	mg/l	0,003	0,05	0,0265	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Mercurio.	mg/l	0,00005	0,001	0,000525	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Percloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Tricloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT043	ALUVIAL DEL OCA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT044	ALUVIAL DEL TIRÓN.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT048	ALUVIAL DE LA RIOJA-MENDAVIA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT048	ALUVIAL DE LA RIOJA-MENDAVIA.	Cromo.	mg/l	0,003	0,05	0,0265	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Antimonio.	mg/l	0,0015	0,005	0,00325	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Arsénico.	mg/l	0,00566422	0,01	0,00783211	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Cadmio.	mg/l	0,0015	0,005	0,00325	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Cobre.	mg/l	0,017656	2	1,008828	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Níquel.	mg/l	0,0151416	0,02	0,0175708	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Plomo.	mg/l	0,0055	0,01	0,00775	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Selenio.	mg/l	0,00406239	0,01	0,007031195	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	1,2-dicloroetano.	µg/l	0	3	1,5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Percloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSATUDELA.	Tricloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,4,5
ES091MSBT051	ALUVIAL DEL ZIDACOS.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT055	HOYA DE HUESCA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Antimonio.	mg/l	0,0015	0,005	0,00325	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Arsénico.	mg/l	0,0100592	0,01	0,0100296	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Plomo.	mg/l	0,0086649	0,01	0,00933245	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Selenio.	mg/l	0,00404056	0,01	0,00702028	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Percloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Tricloroetileno.	µg/l	0	10	5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	Arsénico.	mg/l	0,003932	0,01	0,006966	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	Mercurio.	mg/l	0,00025184	0,001	0,00062592	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	Cloruro de vinilo.	µg/l	0	0,5	0,25	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	1,2-dicloroetano.	µg/l	0	3	1,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT071	ARAVIANO-VOZMEDIANO.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT071	ARAVIANO-VOZMEDIANO.	Cloruro de vinilo.	µg/l	0	0,5	0,25	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5
ES091MSBT081	ALUVIAL JALÓN-JILOCA.	Benceno.	µg/l	0	1	0,5	VU=(NR+VC)/2	1,5

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Parámetro	Unidades	Nivel de referencia (NR)	Valor criterio (VC) (RD 140/2003 y RD 1423/1982)	Valor umbral (VU)	Criterio empleado	Test a los que aplica(1)
-------------	-------------	-----------	----------	--------------------------	--	-------------------	-------------------	--------------------------

(1) TEST 1: Evaluación General del estado químico; TEST 3: Masas de agua superficial asociadas a las aguas subterráneas; TEST 4: Ecosistemas Terrestres Dependientes de las Aguas Subterráneas; TEST 5: Zonas protegidas por captación de aguas de consumo.

**APÉNDICE 6**

**Caudales ecológicos**

Apéndice 6.1 Distribución temporal de caudales ecológicos mínimos en las masas de agua de la demarcación en condiciones ordinarias.

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF1	Embalse del Ebro.	462	576	609	660	611	673	745	706	577	522	469	445
ES091MSPF2	Embalse de Urrúnaga.	375	375	375	375	375	375	375	375	375	375	375	375
ES091MSPF4	Embalse de Irabia.	606	728	743	759	729	695	714	773	668	424	310	358
ES091MSPF5	Embalse de Albiña.	16	26	26	35	35	35	35	26	26	16	16	16
ES091MSPF6	Embalse de Eugui.	500	500	500	500	700	700	700	500	500	500	500	500
ES091MSPF7	Embalse de Ulivarri-Gamboa.	375	375	375	375	375	375	375	375	675	675	675	675
ES091MSPF17	Embalse de Cereceda.	804	977	1207	1252	1212	1204	1223	1042	841	709	676	636
ES091MSPF19	Embalse de Lanuza.	159	151	132	124	108	124	140	151	155	136	128	140
ES091MSPF22_001 <sup>(1)</sup>	Embalse de Sobrón.	3770	4430	4990	5400	5560	5170	5610	4920	4400	3720	3350	3150
ES091MSPF25	Embalse de Búbal.	395	375	326	306	267	306	345	375	385	336	316	345
ES091MSPF26	Embalse de Puentelarrá.	3770	4430	4990	5400	5560	5170	5610	4920	4400	3720	3350	3150
ES091MSPF27	Embalse de Alloz.	203	234	261	262	256	238	254	219	193	156	131	146
ES091MSPF34	Embalse de Baserca.	199	191	158	147	156	189	224	273	238	181	179	188
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	2770	3190	4360	4470	4330	4790	5500	5500	5000	4500	4000	4000
ES091MSPF39	Embalse de Sabiñánigo.	610	596	715	701	673	701	881	993	847	691	494	515
ES091MSPF40_001	Embalse de El Cortijo.	6581	8044	9522	10601	10831	10828	11221	9930	7557	5764	4740	5094
ES091MSPF42 <sup>(7)</sup>	Embalse de Mediano.	1100	1100	1000	1000	900	900	1100	1200	1200	900	800	900
ES091MSPF43 <sup>(7)</sup>	Embalse de Escales.	1080	1012	930	895	802	852	991	1107	1218	988	990	992
ES091MSPF44	Embalse de La Peña.	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
ES091MSPF45	Embalse de Sopena.	1082	1014	932	897	804	854	993	1109	1221	990	992	994
ES091MSPF47_001	Embalse de El Grado.	1100	1100	1000	1000	900	900	1100	1200	1200	900	800	900
ES091MSPF50	Embalse de Talam.	1200	1200	1000	1000	1000	1500	3000	5000	5000	1500	1200	1200
ES091MSPF51	Embalse de Vadiello.	229	229	229	229	229	229	229	229	229	229	229	229
ES091MSPF53	Embalse de Oliana.	3388	3408	3310	3200	3021	3247	3668	4261	3997	3204	3010	3101
ES091MSPF54	Embalse de Montearagón.	109	109	118	118	99	99	99	99	90	81	72	90
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
ES091MSPF56	Embalse de Barasona.	700	700	700	700	600	600	700	900	900	700	600	600
ES091MSPF58 <sup>(7)</sup>	Embalse de Canelles.	1480	1412	1330	1334	1202	1213	1391	1520	1670	1362	1338	1353
ES091MSPF59 <sup>(7)</sup>	Embalse de Terradets.	1200	1200	1000	1000	1000	1500	3000	5000	5000	1500	1200	1200
ES091MSPF61	Embalse de Mansilla.	372	402	423	399	360	379	401	382	302	251	220	263
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	32	41	41	46	48	49	49	41	36	21	20	28
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	3760	3740	3700	3590	3300	3390	3780	4430	4140	3350	3260	3380
ES091MSPF64	Embalse de Pajares.	127	127	251	258	228	223	246	243	209	162	127	127
ES091MSPF65_001	Embalse de Camarasa.	1200	1200	1000	1000	1000	1500	3000	5000	5000	1500	1200	1200
ES091MSPF66	Embalse de Santa Ana.	1540	1470	1390	1400	1260	1270	1450	1580	1740	1420	1390	1410
ES091MSPF67	Embalse de San Lorenzo.	4960	4940	4700	4590	4300	4890	6780	9430	9140	4850	4460	4580
ES091MSPF68	Embalse de El Val.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF70_001 <sup>(7)</sup>	Embalse de Mequinenza.	80000	80000	91000	95000	150000	150000	91000	91000	81000	80000	80000	80000
ES091MSPF71	Embalse de Mezalocha.	88	87	88	107	97	97	106	119	105	86	75	81
ES091MSPF72	Embalse de Margalef.	73	65	65	67	59	65	67	63	54	46	42	47
ES091MSPF73	Embalse de Ciurana.	48	43	43	44	38	43	44	41	35	30	28	31
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000
ES091MSPF75	Embalse de Las Torcas.	70	70	70	80	70	70	80	90	80	70	60	70
ES091MSPF76	Embalse de La Tranquera.	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150
ES091MSPF77	Embalse de Moneva.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF78	Embalse de Caspe.	100	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150
ES091MSPF79	Embalse de Guiamets.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF80	Embalse de Cueva Foradada.	72	70	69	71	66	67	78	90	80	65	70	70
ES091MSPF82	Embalse de Calanda.	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	200	190	180	190	190	190	210	250	240	200	170	170
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	900	1934	2069	3102	3011	2800	2807	2864	1293	900	900	900
ES091MSPF87	Embalse de Lechago.	7	10	20	45	45	10	5	NP	NP	NP	NP	7
ES091MSPF88	Río Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	13	15	20	23	25	25	26	27	24	18	14	13
ES091MSPF89	Río Leza desde la estación de aforos número 197 de Leza hasta el río Jubera.	65	74	101	113	126	125	131	133	119	88	71	66
ES091MSPF90	Río Leza desde el río Jubera hasta su desembocadura en el río Ebro.	118	135	184	206	229	228	239	242	217	160	129	120

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF91	Río Linares desde la población de Torres del río hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río Odrón).	87	99	135	152	169	168	176	178	160	118	95	89
ES091MSPF92	Arroyo de Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega.	31	36	49	55	61	61	63	64	58	43	34	32
ES091MSPF93	Barranco de la Portillada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	7	10	50	50	60	30	20	10	10	7	4	6
ES091MSPF94	Río Zidacos desde el río Cembroain hasta su desembocadura en el río Aragón.	34	52	57	65	71	67	63	60	42	26	26	21
ES091MSPF95	Río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.	9	9	11	17	22	25	22	17	11	9	9	9
ES091MSPF96	Río Salado desde el retorno de la central de Alloz hasta su desembocadura en el río Arga.	161	178	247	234	312	266	198	233	151	212	117	202
ES091MSPF97	Río Alhama desde el cruce con el Canal de Lodosa hasta su desembocadura en el río Ebro.	34	43	73	141	181	180	140	104	47	34	34	34
ES091MSPF98	Río Queiles desde la población de Novallas hasta su desembocadura en el río Ebro.	80	83	83	81	80	85	86	88	91	81	74	78
ES091MSPF99	Río Huecha desde la población de Maleján hasta su desembocadura en el río Ebro.	45	52	60	60	60	58	50	40	30	20	20	29
ES091MSPF100	Río Arba de Luesia desde el puente de la carretera hasta el río Farasdués.	NP	NP	22	43	43	43	30	14	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF101	Río Farasdués desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	NP	NP	19	26	31	33	31	26	19	NP	NP	NP
ES091MSPF102	Río Arba de Luesia desde el río Farasdués hasta el río Arba de Biel (final del tramo canalizado).	NP	NP	41	70	75	77	62	40	19	NP	NP	NP
ES091MSPF103	Río Arba de Biel desde el barranco de Cuarzo hasta su desembocadura en el Arba de Luesia (final del tramo canalizado e incluye barrancos de Varluenga, Cuarzo y Júnez).	NP	NP	80	111	132	140	132	111	80	NP	NP	NP
ES091MSPF104	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Biel (final del tramo canalizado) hasta el río Arba de Riguel.	NP	NP	121	181	207	216	194	151	100	NP	NP	NP
ES091MSPF105	Río Arba de Riguel desde la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo) hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	57	59	67	66	65	58	67	55	45	21	25	37
ES091MSPF106	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Riguel hasta su desembocadura en el río Ebro.	461	464	492	505	494	454	502	438	370	228	253	371
ES091MSPF107	Río Jalón desde el río Piedra hasta el río Manubles.	276	242	198	212	232	266	403	480	437	400	390	390
ES091MSPF108	Río Jalón desde el río Manubles hasta el río Jiloca.	276	246	268	322	232	266	403	480	437	400	390	390
ES091MSPF109	Río Jiloca desde la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca hasta su desembocadura en el río Jalón.	130	120	120	129	131	122	163	190	178	143	130	129
ES091MSPF110	Río Aranda desde la población de Brea de Aragón hasta el río Isuela.	26	26	28	30	31	28	32	30	30	26	25	26
ES091MSPF111	Río Isuela desde la población de Nigüella hasta su desembocadura en el río Aranda.	65	69	69	74	74	66	77	75	73	62	59	64
ES091MSPF112	Río Aranda desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Jalón.	91	95	97	104	105	94	109	105	103	88	84	90
ES091MSPF113 (2)	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	224	201	202	213	203	194	235	228	220	190	179	201
ES091MSPF114	Rambla de Cariñena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	NP											
ES091MSPF115	Río Huerva desde la Presa de Mezalocha hasta su desembocadura en el río Ebro.	131	126	131	171	161	161	169	189	164	123	110	108
ES091MSPF116	Barranco de San Julián desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	5	6	6	7	7	7	7	6	5	3	3	4
ES091MSPF119	Río Sotón desde la Presa de La Sotenera hasta su desembocadura en el río Gállego.	32	41	41	46	48	49	49	41	36	21	20	28
ES091MSPF120	Barranco de la Violada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	172	204	216	171	141	29	119	99	238	159	145	161
ES091MSPF121	Río Gínel desde el manantial de Mediana de Aragón hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP											
ES091MSPF122	Río Lopín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP											
ES091MSPF123	Río Aguas Vivas desde el azud de Blesa hasta la cola del Embalse de Moneva.	NP											
ES091MSPF124	Arroyo de Santa María desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	NP											
ES091MSPF125	Río Aguas Vivas desde la Presa de Moneva hasta el río Cámaras.	33	32	32	35	33	31	35	40	36	32	32	31
ES091MSPF127	Río Cámaras (o Almonacid) desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aguas Vivas (incluye barranco de Herrera).	NP											
ES091MSPF129	Río Aguas Vivas desde el río Cámaras hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP	NP	10	10	10	10	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF133	Río Martín desde la Presa de Cueva Foradada hasta el río Escuriza (incluye la cuenca del río Seco).	112	105	105	115	105	105	125	142	132	105	105	105
ES091MSPF134	Río Escuriza desde la población de Crivillén hasta su desembocadura en el río Martín (incluye tramo final río Estercuel y Embalse de Escuriza).	17	21	21	21	21	21	21	17	17	21	21	21
ES091MSPF135	Río Martín desde el río Escuriza hasta su desembocadura en el río Ebro.	140	140	140	150	140	140	160	170	160	140	140	140

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF136	Río Regallo desde el cruce del canal de Valmuel hasta la cola del Embalse de Mequinenza.	49	46	47	51	45	46	56	68	60	44	48	47
ES091MSPF137	Río Guadaloque desde el azud de Abénfigo hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	212	204	195	204	204	204	222	259	251	215	187	187
ES091MSPF138	Río Bergantes desde la población de La Balma hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	126	105	97	104	93	95	103	109	90	74	73	82
ES091MSPF139	Río Guadaloque desde la Presa de Calanda, las tomas de Endesa y del canal hasta el río Guadalopillo.	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500
ES091MSPF140	Río Guadalopillo desde la Presa de Gallipué (abastecimiento de Alcorisa) hasta el río Alchozasa (incluido).	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
ES091MSPF142	Río Guadalopillo desde el río Alchozasa hasta su desembocadura en el río Guadaloque.	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
ES091MSPF143	Río Guadaloque desde el río Guadalopillo hasta el río Mezquín.	518	509	508	511	509	508	513	518	516	508	502	502
ES091MSPF144	Río Mezquín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadaloque.	17	16	15	16	16	15	16	17	17	15	14	14
ES091MSPF145	Río Guadaloque desde el río Mezquín hasta la cola del Embalse de Caspe.	510	460	450	470	460	450	480	510	500	450	420	420
ES091MSPF146	Barranco de la Valcuerna desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mequinenza.	7	9	11	1111	11	11	11	11	9	6	5	5
ES091MSPF147	Río Llobregós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	363	324	381	381	272	140	110	165	140	143	244	273
ES091MSPF148	Río Sió desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF150	Río Farfaña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF151	Río Corb desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el río Cervera o d'Ondara).	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF152_001	Río Sed desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Albagés.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF153	Río Vero desde el cruce del canal del Cinca hasta su desembocadura en el río Cinca.	255	254	288	288	243	232	244	232	244	199	188	222
ES091MSPF154	Río Sosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF155	Río Clamor I de Fornillos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF156	Río Clamor II Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ES091MSPF157	Río Alcanadre desde el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas hasta el río Guatizalema.	270	571	701	701	701	701	1033	1083	511	150	130	129
ES091MSPF158	Río Guatizalema desde el puente de la carretera de Loscertales hasta el río Botella.	156	149	167	159	141	143	151	140	137	114	107	127
ES091MSPF159	Río Botella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guatizalema.	26	29	30	32	30	33	32	30	24	14	17	22
ES091MSPF160	Río Guatizalema desde el río Botella hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	126	140	146	155	148	163	158	144	116	69	84	109
ES091MSPF161	Río Alcanadre desde el río Guatizalema hasta el río Flumen.	395	711	847	856	849	865	1191	1227	626	219	213	238
ES091MSPF162	Río Flumen desde la Presa de Montearagón hasta el río Isuela.	174	174	188	188	159	159	159	159	145	130	116	145
ES091MSPF163	Río Isuela desde el puente de Nueno y los azudes de La Hoya hasta el río Flumen.	72	70	78	81	67	65	72	67	65	54	50	61
ES091MSPF164	Río Flumen desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye barranco de Valdabra).	602	592	643	663	551	541	582	551	531	449	408	500
ES091MSPF165	Río Alcanadre desde el río Flumen hasta su desembocadura en el río Cinca.	1196	1398	1468	1683	1650	1769	1770	1563	1323	888	870	1045
ES091MSPF166	Clamor Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	NP	NP	NP	NP								
ES091MSPF167	Río Matarraña desde el río Tastavins hasta el río Algás.	NP	6	20	7	NP	NP	NP	NP	10	7	NP	NP
ES091MSPF168	Río Algás desde el río Estret hasta su desembocadura en el río Matarraña.	NP	10	20	70	50	50	40	30	20	NP	NP	NP
ES091MSPF169	Río Matarraña desde el río Algás hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	NP	16	40	77	50	50	40	30	30	7	NP	NP
ES091MSPF171_001	Río Ciurana desde su nacimiento hasta el Embalse de Ciurana.	30	27	27	27	24	27	27	26	22	19	17	19
ES091MSPF172	Río Cortiella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ciurana.	34	30	30	31	27	30	31	29	25	21	20	22
ES091MSPF173	Río Ciurana desde el río Cortiella hasta el río Monsant.	67	60	60	62	54	60	62	58	50	42	39	43
ES091MSPF174	Río Ciurana desde el río Monsant hasta el río Asmat.	NP	NP	NP	NP								
ES091MSPF175	Río Ciurana desde el río Asmat hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP	NP	NP	NP								
ES091MSPF177	Barranco de la Riera Compte desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	35	39	62	58	61	60	57	75	59	42	33	45
ES091MSPF178	Río Canaleta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	39	44	69	65	68	67	64	84	66	47	37	50
ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	14	21	38	88	88	76	88	88	50	NP	NP	14
ES091MSPF180	Río Urbión desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 37 en Garganchón.	18	28	49	114	114	98	114	114	65	NP	NP	18
ES091MSPF181	Río Glera desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 157 en Azarulla.	40	40	40	40	40	377	248	377	238	79	2	2

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF182	Río Santurdejo desde su nacimiento hasta la estación de aforos (aguas abajo de la estación 385 de la Red de Control Variables Ambientales de Pazuengos).	6	6	6	6	6	54	36	54	34	11	NP	NP
ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla.	51	55	57	54	49	51	54	52	41	34	30	36
ES091MSPF186	Río Neila desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla (incluye río Frío).	146	158	166	158	142	150	158	150	118	99	87	102
ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	47	51	54	51	46	49	51	49	38	32	28	33
ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	13	14	15	14	13	13	14	13	10	9	8	9
ES091MSPF189	Río Najerilla desde la Presa de Mansilla hasta la Presa del contraembalse de Mansilla.	400	443	470	451	413	487	501	482	383	305	255	289
ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	63	67	72	69	63	63	69	67	52	42	38	42
ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	232	249	266	256	233	232	257	248	194	154	140	157
ES091MSPF195	Río Najerilla desde el río Urbión hasta el puente de la carretera a Brieva y la confluencia de otro río también llamado Urbión.	521	617	673	673	640	951	931	912	731	537	405	400
ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	11	48	30	41	52	52	33	37	33	26	15	11
ES091MSPF199	Río Lumberas desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	71	71	140	144	127	124	137	136	117	90	71	71
ES091MSPF200	Río Piqueras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	44	44	87	90	79	77	85	84	73	56	44	44
ES091MSPF201	Río Lumberas desde la Presa de Pajares hasta su desembocadura en el río Iregua.	130	130	250	260	230	220	250	240	210	160	130	130
ES091MSPF202	Río Iregua desde el río Lumberas hasta el río Albercos.	160	260	330	370	370	360	340	340	300	230	170	160
ES091MSPF203	Río Iregua desde el río Albercos hasta el puente de la carretera de Almarza.	366	476	552	566	567	561	557	554	477	379	319	320
ES091MSPF207	Río Leza desde su nacimiento hasta el río Rabanera y el río Vadillos (incluye ríos Vadillos y Rabanera).	50	56	77	86	96	95	100	101	91	67	54	50
ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	21	25	38	38	38	34	30	20	15	10	12	11
ES091MSPF216	Río San Antón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	6	7	11	11	11	10	9	6	4	3	4	3
ES091MSPF217	Río Rudrón desde el río San Antón hasta el río Moradillo.	35	41	62	61	62	55	48	33	25	17	20	18
ES091MSPF218	Río Moradillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	22	26	40	40	40	35	31	21	16	11	13	12
ES091MSPF219	Río Rudrón desde el río Moradillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	65	76	117	114	117	102	91	62	47	32	37	35
ES091MSPF220	Río Trifón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	8	9	14	14	14	13	11	8	6	4	5	4
ES091MSPF221	Río Oca desde su nacimiento hasta el río Santa Casilda (incluye río Cerrata y Embalse de Alba).	197	235	281	375	469	493	469	352	281	211	184	174
ES091MSPF222	Río Santa Casilda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca.	42	50	60	80	100	105	100	75	60	45	39	37
ES091MSPF223	Río Oca desde el río Santa Casilda hasta el río Homino.	258	307	369	492	615	645	615	461	369	277	242	227
ES091MSPF224	Río Homino desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca (incluye río Castil).	111	133	159	212	265	279	265	199	159	119	104	98
ES091MSPF227	Río Oca desde el río Homino hasta su desembocadura en el río Ebro.	420	500	600	800	1000	1050	1000	750	600	450	393	370
ES091MSPF228	Río Ebro desde el río Oca hasta el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	826	1003	1237	1284	1245	1234	1256	1070	866	730	695	653
ES091MSPF231	Río Salón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Trueba (incluye arroyo Pucheruela).	48	74	285	377	407	377	346	285	92	61	35	35
ES091MSPF232	Río Nela desde el río Trueba hasta su desembocadura en el río Ebro y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	290	570	1300	1720	1870	1720	1400	1100	860	690	280	280
ES091MSPF233	Río Jerea desde su nacimiento hasta el río Nabón.	16	18	42	61	61	82	158	95	42	26	16	16
ES091MSPF234	Río Jerea desde el río Nabón hasta su desembocadura en el río Ebro en el azud de Cillaperlata.	62	73	166	239	239	322	623	373	166	104	62	62
ES091MSPF235	Río Molinar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	5	7	21	31	36	38	35	29	7	5	5	3
ES091MSPF236	Río Omeçillo desde el Arroyo Omeçillo hasta la cola del Embalse de Puentelearrá.	60	113	113	162	162	162	162	113	113	60	60	60
ES091MSPF237	Río Vallarta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oroncillo.	4	23	32	32	23	23	23	32	17	4	NP	NP
ES091MSPF238	Río Oroncillo (o Grillera) desde su nacimiento hasta el río Vallarta.	4	26	37	37	26	26	26	37	19	4	NP	NP
ES091MSPF239	Río Oroncillo (o Grillera) desde el río Vallarta hasta su desembocadura en el río Ebro.	20	123	174	174	123	123	123	174	92	20	NP	NP
ES091MSPF240	Río Bayas desde la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana hasta su desembocadura en el río Ebro.	26	31	118	179	212	223	201	173	31	26	26	15
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	78	120	120	159	159	159	159	120	120	78	78	78
ES091MSPF243_001	Río Zadorra desde el río Sta Engracia hasta el río Alegría (inicio del tramo modificado de Vitoria).	791	889	889	1005	1005	1005	1005	889	889	791	791	791

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerio, Arganzubi y Errekabarrri).	98	150	150	194	194	194	194	150	150	98	98	98
ES091MSPF247	Río Zadorra desde el río Alegría (inicio del tramo canalizado de Vitoria) hasta el río Zalla.	985	1208	1208	1433	1433	1433	1433	1208	1208	985	985	985
ES091MSPF248	Río Zalla desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	81	125	125	168	168	168	168	125	125	81	81	81
ES091MSPF249	Río Zadorra desde el río Zalla hasta las surgencias de Nanclares (incluye río Oka).	1275	1742	1742	2181	2181	2181	2181	1742	1742	1275	1275	1275
ES091MSPF250	Río Ayuda desde el río Molinar hasta el río Saraso.	31	80	186	225	235	224	228	195	18	18	13	22
ES091MSPF251	Río Saraso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	5	13	30	36	38	36	37	31	3	3	2	4
ES091MSPF252	Río Ayuda desde el río Saraso hasta el río Rojo.	59	153	357	430	449	429	437	373	34	34	25	42
ES091MSPF253	Río Rojo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	7	18	41	50	52	49	50	43	4	4	3	5
ES091MSPF254	Río Ayuda desde el río Rojo hasta su desembocadura en el río Zadorra.	70	181	423	510	533	508	519	443	40	40	30	50
ES091MSPF255	Río Inglares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	146	164	164	176	176	176	176	164	164	146	146	146
ES091MSPF256	Río Retorto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	23	79	112	153	183	224	232	153	73	30	21	17
ES091MSPF257	Río Tirón desde el río Retorto hasta el río Bañuelos.	101	232	363	646	700	725	788	646	342	54	39	90
ES091MSPF258	Río Tirón desde el río Bañuelos hasta el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva.	176	492	733	1150	1302	1465	1552	1150	582	152	110	145
ES091MSPF259	Río Encemero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón y la cola del Embalse de Leiva.	14	48	68	93	111	136	140	93	44	18	13	10
ES091MSPF260	Río Reláchigo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	23	80	113	154	184	227	234	154	74	30	22	17
ES091MSPF261	Río Tirón desde el río Reláchigo hasta el río Glera.	250	750	1100	1650	1900	2200	2310	1650	820	250	180	200
ES091MSPF262	Río Glera desde la población de Ezcaray hasta el río Santurdejo.	67	67	67	67	67	640	421	640	404	135	3	3
ES091MSPF263	Río Santurdejo desde la estación de aforos (aguas abajo de la estación de la Red de Variables Ambientales de Pazuengos) hasta su desembocadura en el río Glera.	18	18	18	18	18	169	111	169	107	36	1	1
ES091MSPF264	Río Glera desde el río Santurdejo hasta su desembocadura en el río Tirón.	67	67	67	67	67	640	421	640	404	135	3	3
ES091MSPF265	Río Tirón desde el río Glera hasta el río Ea.	320	320	980	1000	990	1020	1060	950	330	240	180	200
ES091MSPF266	Río Ea desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	39	44	60	67	75	74	78	79	71	52	42	39
ES091MSPF267	Río Tirón desde el río Ea hasta su desembocadura en el río Ebro.	320	320	980	1000	990	1020	1060	950	330	240	180	200
ES091MSPF268	Río Zamaca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	27	30	41	46	52	51	54	55	49	36	29	27
ES091MSPF269	Río Cárdenas desde la población de San Millán de la Cogolla hasta su desembocadura en el río Najerilla.	192	206	220	211	193	192	212	205	160	127	116	130
ES091MSPF270	Río Najerilla desde el río Cárdenas hasta el río Tuerto.	1591	1744	1871	1810	1666	1858	1976	1912	1507	1176	1012	1109
ES091MSPF271	Río Tuerto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	166	178	190	183	167	166	184	177	139	110	100	112
ES091MSPF272	Río Najerilla desde el río Tuerto hasta el río Yalde.	1816	1972	2109	2031	1860	1977	2134	2060	1619	1279	1124	1253
ES091MSPF273	Río Yalde desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	184	198	211	203	185	184	204	197	154	122	111	125
ES091MSPF274	Río Najerilla desde el río Yalde hasta su desembocadura en el río Ebro.	2180	2341	2495	2387	2173	2170	2389	2298	1800	1445	1305	1484
ES091MSPF275	Río Iregua desde el azud de Islallana hasta su desembocadura en el río Ebro.	617	733	810	779	797	794	811	805	682	551	506	523
ES091MSPF276_001	Río Leza desde el río Rabanera y el río Vadiillos hasta la cola del Embalse de Soto Terroba.	64	72	99	111	123	122	128	130	116	86	69	65
ES091MSPF277	Río Jubera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Leza.	47	53	73	82	91	90	95	96	86	63	51	48
ES091MSPF278	Río Linares desde su nacimiento hasta el inicio del tramo canalizado en la población de Torres del Río.	15	17	24	27	30	29	31	31	28	21	17	16
ES091MSPF279	Río Ega I desde su nacimiento hasta el río Ega II (incluye ríos Ega y Bajauri).	87	132	132	178	178	178	178	132	132	87	87	87
ES091MSPF280	Río Ega II desde el río Sabando hasta su desembocadura en el río Ega I (incluye ríos Sabando e Izki).	181	279	279	354	354	354	354	279	279	181	181	181
ES091MSPF281	Río Ega I desde el río Ega II hasta el río Istora (incluye río Istora).	314	451	473	576	587	571	574	449	439	307	310	306
ES091MSPF282	Río Urederra desde la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul hasta su desembocadura en el río Ega I (inicio de la canalización de Estella).	98	294	270	383	331	383	327	349	276	98	8	29
ES091MSPF283	Río Ega I desde el río Urederra hasta el río Iranzu.	908	1181	1400	1427	1505	1369	1354	1208	1018	821	761	737
ES091MSPF284	Río Iranzu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega I.	84	91	79	76	68	57	85	68	58	38	15	41
ES091MSPF285	Río Ega I desde el río Iranzu hasta la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto-.	1007	1288	1494	1517	1585	1436	1454	1288	1086	867	779	785
ES091MSPF286_001	Río Cidacos desde la población de Yanguas hasta la cola del Embalse de Enciso.	NP	NP	33	65	124	185	220	239	41	NP	NP	NP
ES091MSPF287	Río Manzanares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cidacos (inicio de la canalización de Arnedillo).	NP	NP	6	13	19	19	19	13	6	NP	NP	NP

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF288	Río Cidacos desde el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP	NP	50	100	150	150	150	100	50	NP	NP	NP
ES091MSPF289	Río Irati desde el río Areta hasta el río Salazar.	1219	2066	2296	3094	2966	2725	2808	2783	1499	1136	1116	1142
ES091MSPF290	Río Salazar desde el barranco de La Val hasta su desembocadura en el río Irati.	130	200	250	390	540	720	720	730	380	170	120	120
ES091MSPF291	Río Onsella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	7	10	50	50	60	30	20	10	10	7	4	6
ES091MSPF292	Río Zidacos desde su nacimiento hasta el río Cemborain.	8	8	10	17	21	24	21	17	10	8	8	8
ES091MSPF293	Río Cemborain desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zidacos.	26	44	46	49	50	43	42	43	31	17	17	13
ES091MSPF294	Río Elorz desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (incluye río Sadar).	410	380	407	270	281	205	292	244	260	309	323	348
ES091MSPF295	Río Alhama desde su nacimiento hasta el río Linares.	NP	NP	NP	21	21	10	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF296	Río Linares desde la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique hasta su desembocadura en el río Alhama.	NP	NP	25	70	100	110	80	50	6	NP	NP	NP
ES091MSPF297	Río Alhama desde el río Linares hasta el río Añamaza.	NP	NP	25	91	121	120	80	50	6	NP	NP	NP
ES091MSPF298	Río Añamaza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	34	43	48	50	60	60	60	54	41	34	34	34
ES091MSPF299	Río Alhama desde el río Añamaza hasta el cruce con el Canal de Lodosa (incluye la cuenca del barranco de la Nava).	34	43	73	141	181	180	140	104	47	34	34	34
ES091MSPF300	Río Queiles desde la población de Vozmediano hasta el río Val.	110	110	120	130	130	110	140	140	130	110	90	90
ES091MSPF301	Río Queiles desde Tarazona hasta la población de Novallas.	100	101	108	114	114	102	123	123	117	101	85	86
ES091MSPF302	Río Huecha desde la población de Añón hasta la de Maleján.	45	52	60	60	60	58	50	40	30	20	20	29
ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	NP	NP	9	18	18	18	13	6	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF304	Río Arba de Biel desde su nacimiento hasta el Barranco de Cuarzo.	NP	NP	11	16	19	20	19	16	11	NP	NP	NP
ES091MSPF306	Río Jalón desde su nacimiento hasta el río Blanco (incluye arroyo de Sayona).	36	44	53	55	68	76	76	68	54	41	36	37
ES091MSPF307	Río Blanco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	10	21	31	57	62	57	10	10	10	10	10	10
ES091MSPF308	Río Jalón desde el río Blanco hasta el río Nájima (incluye arroyos de Chaorna, Madre -o de Sagides, Valladar, Sta. Cristina y Cañada).	65	89	108	118	121	114	76	68	61	60	57	54
ES091MSPF309	Río Nájima desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	18	15	20	25	19	21	26	25	23	11	NP	11
ES091MSPF310	Río Jalón desde el río Nájima hasta el río Deza (inicio del tramo canalizado).	120	150	176	160	130	110	90	80	85	90	80	80
ES091MSPF311	Río Deza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (inicio del tramo canalizado).	60	70	80	110	110	100	75	50	30	30	30	30
ES091MSPF312	Río Jalón desde el río Deza (inicio del tramo canalizado) hasta la desembocadura del barranco del Monegrillo.	180	220	256	270	240	210	165	130	115	120	110	110
ES091MSPF314	Río Jalón desde el barranco del Monegrillo (incluido) hasta el río Piedra.	180	220	256	270	240	210	165	130	115	120	110	110
ES091MSPF315	Río Piedra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río San Nicolás del Congosto).	139	140	141	145	145	141	145	148	151	150	149	146
ES091MSPF316	Río Ortiz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera.	10	10	10	10	10	10	20	10	8	5	5	6
ES091MSPF319	Río Mesa desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río Mazarete).	242	243	254	265	258	256	262	268	265	259	255	251
ES091MSPF320	Río Piedra desde la Presa de La Tranquera hasta su desembocadura en el río Jalón.	270	270	280	290	290	280	300	300	310	280	280	280
ES091MSPF321	Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán).	NP	4	70	110	NP							
ES091MSPF322	Río Jiloca desde los Ojos de Monreal hasta el río Pancrudo.	82	74	74	82	82	74	107	123	115	91	82	82
ES091MSPF323	Río Jiloca desde el río Pancrudo hasta la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca.	130	120	120	129	131	122	163	190	178	143	130	129
ES091MSPF324	Río Perejiles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	5	7	14	32	32	7	4	NP	NP	NP	NP	5
ES091MSPF325	Río Ribota desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	NP	3	47	74	NP							
ES091MSPF326	Río Isuela desde su nacimiento hasta la población de Nigüella.	65	69	69	74	74	66	77	75	73	62	59	64
ES091MSPF327	Barranco del río Moro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	84	80	69	65	57	65	74	80	82	72	67	74
ES091MSPF328	Río Garona desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (aguas arriba del azud de Carcavilla).	113	108	94	88	77	88	99	108	111	96	91	99
ES091MSPF330	Río Triste desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de La Peña.	61	58	50	47	41	47	53	58	59	52	49	53
ES091MSPF331	Río Asabón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Peña (incluye barranco del Cagigar).	203	193	168	157	137	157	178	193	198	173	162	178
ES091MSPF332	Río Gállego desde la población de Riglos hasta el barranco de San Julián (incluye barranco de Artaso).	5000	4890	4770	4650	4160	4260	4600	4660	4600	4030	3800	4210
ES091MSPF333	Río Aguas Vivas desde su nacimiento hasta el azud de Blesa.	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
ES091MSPF336	Río Martín desde el río Rambla y el río Parras hasta el río Vível (incluye ríos Ramblas y Parras).	15	15	14	15	14	14	16	19	17	14	15	15
ES091MSPF341	Río Vível desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (incluye ríos Segura y Fuenferrada).	20	18	19	20	18	18	22	27	24	18	19	19

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF342	Río Martín desde el río Vivel hasta el río Ancho (final de la canalización de Montalbán).	40	39	38	40	37	38	43	50	45	36	39	39
ES091MSPF343	Río Ancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (final de la canalización de Montalbán).	9	8	9	9	8	8	10	12	11	8	9	8
ES091MSPF344	Río Martín desde el río Ancho (final de la canalización de Montalbán) hasta el río Cabra.	53	51	50	52	49	49	57	66	58	48	51	51
ES091MSPF345	Río Cabra desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	7	6	6	7	6	6	8	9	8	6	7	6
ES091MSPF346	Río Martín desde el río Cabra hasta la cola del Embalse de Cueva Foradada (incluye la cuenca del río Radón).	64	62	61	63	59	60	69	80	71	58	62	62
ES091MSPF347	Río Guadalope desde su nacimiento hasta el río Aliaga.	18	17	17	18	19	22	27	28	26	24	24	22
ES091MSPF348	Río Aliaga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	16	15	15	16	17	20	23	25	23	22	21	19
ES091MSPF349	Río Guadalope desde el río Aliaga hasta el río Fortanete.	59	56	56	58	63	73	87	92	86	80	79	72
ES091MSPF350	Río Fortanete desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	29	29	29	30	33	39	47	50	47	43	40	36
ES091MSPF351	Río Guadalope desde el río Fortanete hasta la cola del Embalse de Santolea.	129	123	122	127	139	160	191	201	189	176	173	158
ES091MSPF352	Río Begatillo (o Bordón) desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Santolea.	21	20	20	21	23	26	31	33	31	29	28	26
ES091MSPF353	Río Bergantes desde su nacimiento hasta los ríos Celumbres y Cantavieja (ambos incluidos).	NP											
ES091MSPF356	Río Bergantes desde los ríos Celumbres y Cantavieja hasta la población de La Balma.	NP											
ES091MSPF357	Río Guadalopillo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Gallipué.	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
ES091MSPF358	Río Perles desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	39	34	40	40	29	15	12	18	15	15	26	29
ES091MSPF359	Río Sellent desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	71	78	81	88	81	72	119	96	79	21	21	41
ES091MSPF360	Río Salada desde el río Ribera Canalda hasta la cola del Embalse de Rialb (incluye río Ribera Canalda y barrancos de la Plana y de Odén).	131	117	138	138	99	51	40	60	51	52	88	99
ES091MSPF361	Río Rialb desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Rialb.	91	81	95	95	68	35	27	41	35	36	61	68
ES091MSPF362	Río Boix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	50	45	53	53	38	19	15	23	19	20	34	38
ES091MSPF363	Río Conqués desde su nacimiento hasta el río Abellá.	23	23	23	23	23	23	22	22	22	22	23	23
ES091MSPF364	Río Abellá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Conques.	13	13	13	13	13	13	12	12	12	12	13	13
ES091MSPF365	Río Conqués desde el río Abellá hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	36	37	37	37	37	37	36	35	35	36	37	37
ES091MSPF366	Río Barcedana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
ES091MSPF367	Río Noguera Ribagorzana desde el puente de la carretera hasta la cola del Embalse de Canelles y el retorno de la central del Puente de Montaña.	1242	1174	1092	1073	964	998	1153	1274	1401	1140	1131	1138
ES091MSPF370	Río Guart desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Canelles (incluye el río Cajigar).	106	106	106	117	106	96	106	110	120	100	93	96
ES091MSPF371	Río Èsera desde la estación de aforos número 13 en Graus hasta el río Isábena.	1440	1580	1580	1850	1860	1580	2280	2880	3300	2700	1461	1601
ES091MSPF372	Río Isábena desde el río Ceguera hasta su desembocadura en el río Èsera.	338	360	344	335	302	314	366	406	350	298	257	300
ES091MSPF374	Río Sarrón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Barasona.	63	67	64	63	56	59	68	76	65	56	48	56
ES091MSPF375	Río Vero desde su nacimiento hasta el cruce del canal del Cinca.	153	155	173	172	148	140	147	141	146	120	113	132
ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	38	81	100	100	100	100	146	154	72	21	18	18
ES091MSPF378	Río Alcanadre desde el río Mascún hasta el río Calcón.	138	147	155	148	133	128	136	135	126	109	103	116
ES091MSPF380	Río Calcón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye río Formiga y Embalse de Calcón o Guara).	39	83	101	101	101	101	149	156	74	22	19	19
ES091MSPF381	Río Alcanadre desde el río Calcón hasta el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas.	342	366	384	367	330	319	339	335	314	272	256	288
ES091MSPF382	Río Guatizalema desde la Presa de Vadiello hasta el puente de la carretera de Loscortales.	194	189	199	194	184	184	189	184	184	174	169	179
ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó.	46	36	54	41	38	41	40	47	28	19	19	28
ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña.	37	29	43	33	30	33	32	38	22	15	15	22
ES091MSPF385	Río Matarraña desde el río Ulldemó hasta el río Pena.	96	76	111	86	78	86	84	99	58	41	41	58
ES091MSPF386	Río Pena desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Figuerales (incluye río Baco).	38	38	38	38	38	36	36	36	38	38	38	38
ES091MSPF389	Río Figuerales desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Pena.	NP	NP	NP	NP	NP	3	3	3	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF390	Río Pena desde la Presa de Pena hasta su desembocadura en el río Matarraña.	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
ES091MSPF391	Río Matarraña desde el río Pena hasta el río Tastavins.	146	126	161	136	128	136	134	149	108	91	91	108



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF450	Río Ebro desde el río Huecha hasta el río Arba de Luesia.	8999	10128	11432	11888	11768	10851	11819	10787	9312	7720	6968	6931
ES091MSPF451	Río Ebro desde el río Arba de Luesia hasta el río Jalón.	19411	19432	34412	34372	34381	14979	16402	14641	12884	10774	13000	12987
ES091MSPF452	Río Ebro desde el río Jalón hasta el río Huerva.	20000	20000	35000	35000	35000	15580	17080	15320	13560	11370	13560	13560
ES091MSPF453	Río Ebro desde el río Huerva hasta el río Gállego.	20000	20000	35000	35000	35000	15580	17080	15320	13560	11370	13560	13560
ES091MSPF454	Río Ebro desde el río Gállego hasta el río Ginel.	20000	20000	35000	35000	35000	15580	17080	15320	13560	11370	13560	13560
ES091MSPF455 <sup>(6)</sup> <sup>(10)</sup>	Río Ebro desde el río Ginel hasta el río Aguas Vivas.	20000	20000	35000	35000	35000	15580	17080	15320	13560	11370	13560	13560
ES091MSPF456 <sup>(9)</sup> <sup>(13)</sup>	Río Ebro desde el río Aguas Vivas hasta el río Martín.	20000	20000	35000	35000	35000	15580	17080	15320	13560	11370	13560	13560
ES091MSPF459	Río Ebro desde la presa de Flix al desagüe de la central hidroeléctrica de Flix (incluye la cuenca del río Cana).	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000
ES091MSPF460_001	Río Ebro desde el desagüe de la central hidroeléctrica de Flix hasta Ascó.	80000	80000	91000	95000	150000	150000	91000	91000	81000	80000	80000	80000
ES091MSPF461_001	Río Ebro desde Ascó hasta el azud de Xerta (incluye la cuenca del río Sec).	80000	80000	91000	95000	150000	150000	91000	91000	81000	80000	80000	80000
ES091MSPF463_001 <sup>(4)</sup>	Río Ebro desde el azud de Xerta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa.	80000	80000	91000	95000	150000	150000	91000	91000	81000	80000	80000	80000
ES091MSPF465	Río Ebro desde su nacimiento hasta la cola del Embalse del Ebro (incluye ríos Izarilla y Marlantes).	308	377	414	432	404	438	472	438	351	320	295	283
ES091MSPF467	Río Nava desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	20	25	27	29	27	30	33	31	26	23	21	20
ES091MSPF468	Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla.	519	642	685	744	695	750	827	778	643	579	520	490
ES091MSPF469	Río Polla desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	7	8	12	12	12	10	9	6	5	3	4	3
ES091MSPF470	Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo (incluido).	548	676	738	796	747	796	867	805	663	592	536	505
ES091MSPF472	Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón.	612	751	855	909	863	898	956	864	708	621	571	537
ES091MSPF473	Río Ebro desde el río Rudrón hasta la población de Puente Arenas.	788	959	1178	1224	1184	1179	1201	1028	830	702	667	628
ES091MSPF474	Río Nela desde su nacimiento hasta el río Trema (incluye río Engaña y arroyo Gándara).	34	77	123	162	178	162	114	84	125	106	38	38
ES091MSPF475	Río Trema desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Nela.	16	36	58	76	83	76	53	39	59	50	18	18
ES091MSPF476	Río Nela desde el río Trema hasta el río Trueba.	58	129	206	273	299	273	192	141	211	179	65	65
ES091MSPF477	Río Trueba desde su nacimiento hasta el río Salón (incluye río Cerneja).	60	92	353	467	505	467	429	353	114	76	43	43
ES091MSPF478	Río Trueba desde el río Salón hasta su desembocadura en el río Nela.	113	175	670	887	959	887	814	670	217	144	82	82
ES091MSPF479	Río Nabón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jerea.	18	20	47	67	67	90	175	105	47	29	18	18
ES091MSPF480	Río Purón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	6	7	22	33	39	41	37	31	7	6	6	4
ES091MSPF481	Río Omecillo desde su nacimiento hasta el río Húmedo (incluye río Nonagro).	19	36	36	51	51	51	51	36	36	19	19	19
ES091MSPF482	Río Húmedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	26	56	56	87	87	87	87	56	56	26	26	26
ES091MSPF485	Río Bayas desde su nacimiento hasta la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana (incluye ríos Vadillo, Vedillo, Ugalde y Pradobaso).	73	137	137	188	188	188	188	137	137	73	73	73
ES091MSPF486	Río Barrundia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye río Ugarana).	90	156	156	199	199	199	199	156	156	90	90	90
ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	67	112	112	144	144	144	144	112	112	67	67	67
ES091MSPF488	Río Urquiola desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye ríos Iraurgi y Olaeta).	81	135	135	179	179	179	179	135	135	81	81	81
ES091MSPF490	Río Zalla desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 221 de Larrinoa.	22	36	36	48	48	48	48	36	36	22	22	22
ES091MSPF491	Río Ayuda desde su nacimiento hasta el río Molinar (incluye río Molinar).	15	39	90	109	113	108	110	94	9	9	6	11
ES091MSPF493	Río Tirón desde la población de Fresneda de la Sierra hasta el río Urbión (incluye río Pradoluengo).	32	48	86	199	199	172	199	199	113	NP	NP	32
ES091MSPF494	Río Urbión desde la estación de aforos número 37 en Garganchón hasta su desembocadura en el río Tirón.	23	34	61	141	141	122	141	141	80	NP	NP	23
ES091MSPF495	Río Tirón desde el río Urbión hasta el río Retorto.	74	138	229	464	482	458	512	464	255	18	13	70
ES091MSPF496	Río Bañuelos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	55	191	272	370	442	543	561	370	176	72	52	40
ES091MSPF497	Río Glera desde la estación de aforos número 157 en Azarrulla hasta la población de Ezcaray.	67	67	67	67	67	640	421	640	404	135	3	3
ES091MSPF499	Río Brieva desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	105	113	120	116	105	105	116	112	88	70	63	71
ES091MSPF500	Río Najerilla desde el puente de la carretera a Brieva hasta el río Valvanera.	566	681	749	756	724	1123	1091	1072	860	623	460	441
ES091MSPF501	Río Valvanera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	50	53	57	55	50	50	55	53	42	33	30	34
ES091MSPF502	Río Najerilla desde el río Valvanera hasta el río Tobia.	791	934	1023	1026	977	1434	1415	1388	1110	811	615	601
ES091MSPF503	Río Tobia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	112	120	129	124	113	112	124	120	94	75	67	76
ES091MSPF504	Río Najerilla desde el río Tobia hasta el río Cárdenas.	1118	1266	1370	1347	1259	1607	1644	1602	1273	960	778	809
ES091MSPF505	Río Cárdenas desde su nacimiento hasta la población de San Millán de la Cogolla.	110	118	126	121	110	110	121	117	92	73	66	74
ES091MSPF506	Río Iregua desde el puente de la carretera de Almarza hasta el azud de Islallana.	617	733	810	779	797	794	811	805	682	551	506	523

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF507	Río Ega II desde su nacimiento hasta el río Sabando (incluye ríos Igoroin y Bezorri).	103	159	159	201	201	201	201	159	159	103	103	103
ES091MSPF508	Río Urederra desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul (incluye río Contrasta).	94	283	260	368	319	369	315	336	265	94	8	28
ES091MSPF509	Río Aragón desde el río Ijuez hasta el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca e incluye río Ijuez).	1002	985	923	848	739	822	911	988	948	827	739	855
ES091MSPF510	Río Gas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón (final del tramo canalizado de Jaca).	31	31	115	152	129	152	381	450	37	18	18	14
ES091MSPF511	Río Aragón desde el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca) hasta el río Lubierre.	1002	985	923	848	739	822	911	988	948	827	739	855
ES091MSPF512	Río Lubierre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	20	20	73	97	82	97	243	287	23	12	12	9
ES091MSPF513	Río Aragón desde el río Lubierre hasta el río Estarrún.	1002	985	923	848	739	822	911	988	948	827	739	855
ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	36	36	131	173	147	173	436	514	42	21	21	16
ES091MSPF515	Río Aragón desde el río Estarrún hasta el río Subordán.	1002	985	923	848	739	822	911	988	948	827	739	855
ES091MSPF516	Río Subordán desde la población de Hecho hasta el río Osia.	583	700	787	717	723	700	746	906	1076	583	495	495
ES091MSPF517	Río Osia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Subordán.	61	71	81	102	127	183	326	326	132	41	41	31
ES091MSPF518	Río Subordán desde el río Osia hasta su desembocadura en el río Aragón.	730	992	1189	1189	1268	1429	1959	2146	1695	360	250	360
ES091MSPF519	Río Aragón desde el río Subordán hasta el río Veral.	1732	1977	2112	2037	2007	2251	2870	3134	2643	1187	989	1215
ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	68	68	250	330	280	330	830	980	80	40	40	30
ES091MSPF521	Río Majones desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Veral.	31	31	112	148	126	148	373	441	36	18	18	13
ES091MSPF522	Río Veral desde el río Majones hasta su desembocadura en el río Aragón.	68	68	250	330	280	330	830	980	80	40	40	30
ES091MSPF523	Río Aragón desde el río Veral hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	1898	2160	2563	2578	2492	2803	3881	4253	2952	1556	1328	1522
ES091MSPF524	Río Esca desde la población de El Roncal hasta el río Biniés (incluye barranco de Gardalar).	507	567	777	778	626	713	883	937	636	463	401	392
ES091MSPF525	Río Biniés desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Esca.	10	10	64	133	154	174	160	122	82	62	40	37
ES091MSPF526	Río Esca desde el río Biniés hasta la cola del Embalse de Yesa (incluye barranco de Gabarri).	540	600	1000	1240	1160	1320	1440	1360	920	680	540	520
ES091MSPF527	Río Regal desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	2	3	17	17	20	10	7	3	3	2	1	2
ES091MSPF529	Río Urrió desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	121	146	149	152	146	139	143	155	134	85	62	72
ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	430	516	527	538	517	493	506	548	474	301	220	254
ES091MSPF532	Río Irati desde la central hidroeléctrica de Betolegui hasta la central hidroeléctrica de Irati y cola del Embalse de Itoiz.	606	728	743	759	729	695	714	773	668	424	310	358
ES091MSPF533	Río Urrobi desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Itoiz.	509	611	624	637	612	584	600	649	561	356	260	301
ES091MSPF534	Río Irati desde la Presa de Itoiz hasta el río Erro.	900	1937	2068	3104	3012	2800	2805	2867	1295	900	900	900
ES091MSPF535	Río Erro desde la estación de aforos número AN532 en Sorogain hasta su desembocadura en el río Irati.	30	30	170	200	170	150	200	220	100	40	40	40
ES091MSPF536	Río Irati desde el río Erro hasta el río Areta.	1073	2016	2267	3200	3075	2839	2907	2936	1447	1037	1027	1040
ES091MSPF537	Río Areta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Irati.	36	55	68	107	148	197	197	200	104	47	33	33
ES091MSPF538	Río Anduña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zatoya.	25	62	136	161	136	161	323	285	136	62	37	37
ES091MSPF539	Río Zatoya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Anduña.	31	78	171	202	171	202	404	357	171	78	47	47
ES091MSPF540	Río Salazar desde el río Zatoya y río Anduña hasta el barranco de La Val (incluye barrancos de La Val, Izal, Igal, Benasa y Larraico).	130	200	250	390	540	720	720	730	380	170	120	120
ES091MSPF541	Río Arga desde la Presa de Eugui hasta el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona).	319	416	430	430	644	588	630	346	305	249	207	249
ES091MSPF544	Río Ulzama desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (inicio del tramo canalizado de Pamplona e incluye ríos Araquil y Mediano).	221	276	552	1069	1063	963	904	684	386	221	199	199
ES091MSPF545	Río Arga desde el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Elorz.	600	749	1043	1540	1749	1582	1577	1067	730	516	454	499
ES091MSPF546	Río Arga desde el río Elorz hasta el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona).	1021	1139	1461	1817	2037	1793	1877	1317	997	833	785	857
ES091MSPF547	Río Juslapeña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (final del tramo canalizado de Pamplona).	91	84	90	60	62	45	65	54	58	68	72	77
ES091MSPF548	Río Arga desde el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Araquil.	1160	1267	1598	1908	2132	1862	1975	1400	1085	937	894	974
ES091MSPF549	Río Araquil desde su nacimiento hasta el río Alzania (inicio del tramo canalizado).	152	338	320	466	429	466	426	377	324	152	87	102
ES091MSPF550	Río Alzania desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (inicio del tramo canalizado).	32	49	49	74	74	74	74	49	49	32	32	32
ES091MSPF551	Río Araquil desde el río Alzania (inicio del tramo canalizado) hasta el río Larraun (incluye regato de Leciza).	331	919	851	1212	1066	1214	1054	1075	866	331	75	133
ES091MSPF554	Río Larraun desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (incluye barrancos Iribas y Basabunia).	139	418	384	544	471	544	465	496	392	139	12	41

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF555	Río Araquil desde el río Larraun hasta su desembocadura en el río Arga.	455	1366	1256	1777	1539	1780	1520	1620	1280	455	39	133
ES091MSPF556	Río Salado desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	10	10	21	31	41	46	51	51	21	10	10	10
ES091MSPF557	Río Inaroz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	335	439	480	488	499	479	451	336	334	259	218	243
ES091MSPF558	Río Salado desde la Presa de Alloz y la cola del contraembalse (azud de Mañero) hasta la toma de la central de Alloz.	200	230	260	260	260	240	250	220	190	160	130	150
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique (incluye río Ventosa).	NP	NP	NP	50	70	96	130	100	60	10	NP	NP
ES091MSPF562	Río Queiles desde su nacimiento hasta la población de Vozmediano.	110	110	120	130	130	110	140	140	130	110	90	90
ES091MSPF563	Río Huecha desde su nacimiento hasta la población de Añón.	10	11	13	13	13	12	11	9	6	4	4	6
ES091MSPF564	Río Sía desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	77	73	64	60	52	60	68	73	75	66	62	68
ES091MSPF565	Río Gállego desde el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II hasta el río Oliván.	504	488	524	507	474	507	618	689	620	516	407	432
ES091MSPF566	Río Oliván desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	45	43	37	35	30	35	39	43	44	38	36	39
ES091MSPF567	Río Gállego desde el río Oliván hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	548	532	602	587	556	587	726	815	714	588	443	466
ES091MSPF568	Río Aurín desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	112	106	92	87	75	87	98	106	109	95	89	98
ES091MSPF569	Río Gállego desde la Presa de Sabiñánigo hasta el río Basa.	651	639	789	777	752	777	984	1112	936	759	528	547
ES091MSPF570	Río Basa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	123	117	102	95	83	95	108	117	120	105	98	108
ES091MSPF571	Río Gállego desde el río Basa hasta el río Abena.	718	707	910	899	878	899	1150	1303	1080	869	584	600
ES091MSPF572	Río Abena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	43	41	36	34	29	34	38	41	42	37	35	38
ES091MSPF573	Río Gállego desde el río Abena hasta el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	800	791	1057	1049	1032	1049	1353	1538	1255	1004	651	664
ES091MSPF574	Río Guarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	349	331	288	270	235	270	305	331	340	296	279	305
ES091MSPF575	Río Gállego desde el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre, hasta el río Val de San Vicente.	986	983	1394	1391	1384	1391	1816	2072	1655	1311	805	810
ES091MSPF576	Río Val de San Vicente desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	75	72	62	58	51	58	66	72	74	64	60	66
ES091MSPF577	Río Gállego desde el río Val de San Vicente hasta la central de Anzánigo y el azud.	1100	1100	1600	1600	1600	1600	2100	2400	1900	1500	900	900
ES091MSPF578	Río Segre en Llívia y desde la localidad de Puigcerdá hasta el río Arabo (incluye río La Vanera desde su entrada en España).	369	369	369	369	430	553	615	636	492	123	37	123
ES091MSPF579	Río Arabo desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre.	108	215	215	215	215	323	484	538	484	140	54	54
ES091MSPF581	Río Segre desde el río Arabo hasta el río Aransa (incluye ríos Aransa y Capiscol, parte española del Martinet, Alp, Durán y Santa María y torrente de Confort).	1689	1723	1615	1551	1547	1773	2045	2338	2221	1775	1583	1616
ES091MSPF589	Río Segre desde el río Aransa hasta el río Serch (incluye ríos Cadí, Serch y barranco de Villanova).	2242	2278	2134	2050	2050	2337	2697	3081	2937	2361	2110	2158
ES091MSPF595	Río Segre desde el río Serch hasta el río Valira.	2302	2339	2191	2105	2105	2401	2770	3164	3016	2425	2167	2216
ES091MSPF614	Río Civis desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Valira.	44	47	45	43	41	51	58	67	61	45	39	39
ES091MSPF617	Río Valira desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre (incluye la parte española del río Os).	565	605	573	550	526	645	741	860	781	573	494	494
ES091MSPF621	Río Arbell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	56	50	59	59	42	22	17	26	22	22	38	42
ES091MSPF622	Río Segre desde el río Valira hasta el río Pallerols.	2955	3023	2857	2747	2697	3080	3537	4064	3831	3033	2720	2776
ES091MSPF629	Río Pallerols desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye ríos La Guardia, Castellás y Guils).	93	83	98	98	70	36	28	42	36	37	63	70
ES091MSPF631	Río Tost desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	18	16	19	19	13	7	5	8	7	7	12	13
ES091MSPF633	Río Vansa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	122	108	128	128	91	47	37	55	47	48	82	91
ES091MSPF635	Río Cabo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	43	38	45	45	32	17	13	19	16	17	29	32
ES091MSPF636	Río Segre desde río Pallerols hasta la cola del Embalse de Oliana.	3273	3306	3190	3080	2935	3202	3633	4209	3953	3158	2933	3014
ES091MSPF637	Río Segre desde la Presa de Oliana hasta la cola del Embalse de Rialb.	3760	3740	3700	3590	3300	3390	3780	4430	4140	3350	3260	3380
ES091MSPF638	Río Segre desde la Presa de Rialb hasta el río Llobregós.	3760	3740	3700	3590	3300	3390	3780	4430	4140	3350	3260	3380
ES091MSPF639	Río Segre desde el azud del Canal de Urgel hasta el río Boix.	3760	3740	3700	3590	3300	3390	3780	4430	4140	3350	3260	3380
ES091MSPF640	Río Segre desde el río Boix hasta la Presa de Camarasa en el río Noguera Pallaresa.	3760	3740	3700	3590	3300	3390	3780	4430	4140	3350	3260	3380
ES091MSPF641	Río Noguera Pallaresa desde el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsi hasta el río Santa Magdalena.	1873	1463	1042	1320	1091	1097	2348	3927	3834	2518	1362	1735

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF642	Río Santa Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	18	18	18	18	18	18	18	17	17	18	18	18
ES091MSPF643	Río Noguera Pallaresa desde el río Santa Magdalena hasta el río San Antonio.	1896	1486	1065	1343	1114	1120	2370	3949	3856	2540	1385	1758
ES091MSPF644	Río San Antonio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	204	147	92	133	106	92	245	363	369	265	82	147
ES091MSPF645	Río Noguera Pallaresa desde el río San Antonio hasta el río Flamisell, la cola del Embalse de Talam y el retorno de las centrales.	1968	1559	1138	1416	1187	1193	2441	4019	3926	2611	1458	1831
ES091MSPF646	Río Flamisell desde su nacimiento hasta el río Sarroca.	251	203	153	186	159	160	307	493	482	327	191	235
ES091MSPF649	Río Sarroca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Flamisell (incluye río Valiri).	18	18	18	18	18	18	18	17	17	18	18	18
ES091MSPF650	Río Flamisell desde el río Sarroca hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa, la cola del Embalse de Talam y el retorno de las centrales.	279	231	181	214	187	188	334	520	509	354	219	263
ES091MSPF651	Río Carreu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Talam.	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
ES091MSPF652	Río Noguera Pallaresa desde la Presa de Talam hasta el río Conqués.	1200	1200	1000	1000	1000	1500	3000	5000	5000	1500	1200	1200
ES091MSPF654	Río Viu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escalles (incluye río Erla y arroyo de Peranera).	140	136	115	107	113	139	154	175	147	124	124	129
ES091MSPF657	Río Aulet desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escalles.	73	71	60	56	59	73	81	92	77	65	65	68
ES091MSPF659	Río Sobrecastell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	21	21	21	23	21	19	21	22	24	20	19	19
ES091MSPF660	Río Noguera Ribagorzana desde el río Sobrecastell hasta el río San Juan.	1198	1130	1048	1024	920	958	1109	1228	1351	1098	1092	1098
ES091MSPF661	Río San Juan desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	24	24	24	26	24	22	24	25	27	23	21	22
ES091MSPF662	Río Noguera Ribagorzana desde el río San Juan hasta el puente de la carretera.	1231	1163	1081	1060	953	988	1142	1263	1388	1129	1121	1128
ES091MSPF663	Río Vellos desde el río Aso hasta el río Yesa.	603	542	502	502	437	467	499	577	620	570	547	570
ES091MSPF664	Río Yesa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vellos.	228	205	190	190	165	177	189	218	235	216	207	216
ES091MSPF665	Río Vellos desde el río Yesa hasta su desembocadura en el río Cinca, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado).	838	754	698	698	608	649	694	802	862	793	760	793
ES091MSPF666	Río Cinca desde el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado), hasta la cola del Embalse de Mediano.	2804	2524	2334	2334	2033	2173	2324	2683	2884	2654	2543	2654
ES091MSPF667	Río Ara desde la población de Fiscal hasta el río Sieste.	681	697	650	633	585	595	681	759	706	542	455	534
ES091MSPF668	Río Sieste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	25	25	23	23	21	21	25	27	25	20	16	19
ES091MSPF669	Río Ara desde el río Sieste hasta su desembocadura en el río Cinca (incluye la cola del Embalse de Mediano y el final de las canalizaciones del río Cinca).	781	799	745	726	671	682	781	871	810	621	521	612
ES091MSPF670	Río Ena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	65	66	62	60	55	56	65	72	67	51	43	51
ES091MSPF672	Río Nata desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	64	64	64	102	102	102	102	102	6	6	6	6
ES091MSPF674	Río Usía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	53	53	53	85	85	85	85	85	5	5	5	5
ES091MSPF676	Río Susía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de El Grado.	51	51	51	82	82	82	82	82	5	5	5	5
ES091MSPF677	Río Naval desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Grado.	27	27	27	43	43	43	43	43	3	3	3	3
ES091MSPF678	Río Cinca desde la Presa de El Grado hasta el río Ésera.	1100	1100	1000	1000	900	900	1100	1200	1200	900	800	900
ES091MSPF679	Río Ésera desde el puente de la carretera a Aínsa hasta la estación de afloramiento número 13 en Graus.	1442	1581	1580	1848	1857	1579	2277	2875	3294	2694	1461	1601
ES091MSPF680	Río Isábena desde el final del tramo canalizado de Las Paules hasta el río Villacarli.	114	121	116	113	102	106	123	137	118	100	86	101
ES091MSPF681	Río Villacarli desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	33	35	33	33	29	30	36	39	34	29	25	29
ES091MSPF682	Río Isábena desde el río Villacarli hasta el río Ceguera.	214	228	218	212	191	199	232	257	221	189	162	190
ES091MSPF683	Río Ceguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	22	23	22	22	20	20	24	26	23	19	17	19
ES091MSPF684	Río Alcanadre desde su nacimiento hasta el río Mascún (incluye río Mascún).	94	101	106	101	91	88	93	92	86	75	70	79
ES091MSPF686	Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Vadiello.	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209	209
ES091MSPF687	Río Cidacos desde su nacimiento hasta la población de Yanguas (incluye ríos Baos y Ostaza).	NP	NP	30	60	120	190	230	260	40	NP	NP	NP
ES091MSPF688	Río Aragón desde su nacimiento hasta el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc (incluye arroyo Rioseta).	60	63	66	60	56	59	65	69	60	48	41	44
ES091MSPF689	Río Canal Roya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón y la toma para las centrales de Canfranc.	47	49	51	46	43	46	50	54	47	37	32	35
ES091MSPF690	Río Aragón desde el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc, hasta el río Izas.	110	115	120	109	102	108	118	126	110	87	74	81

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF691	Río Izas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	54	57	59	54	50	53	58	62	54	43	37	40
ES091MSPF692	Río Aragón desde el río Izas hasta el río Ijuez.	690	686	654	600	530	584	646	698	659	566	502	576
ES091MSPF693	Río Subordán desde su nacimiento hasta la población de Hecho.	442	531	597	544	549	531	566	688	816	442	376	376
ES091MSPF694	Río Veral desde su nacimiento hasta la población de Ansó.	156	160	234	263	223	260	497	556	140	109	101	121
ES091MSPF696	Río Esca desde su nacimiento hasta la población de Roncal (incluye el río Ustarroz).	489	549	658	530	338	387	584	709	483	346	326	323
ES091MSPF698	Río Erro desde su nacimiento hasta la estación de aforos número AN532 en Sorogain.	3	3	18	21	18	16	21	23	11	4	4	4
ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	95	95	95	95	133	133	133	95	95	95	95	95
ES091MSPF700	Río Gállego desde la Presa de Lanuza hasta el río Escarra.	164	156	136	127	111	127	144	156	160	140	131	144
ES091MSPF701	Río Gállego desde el río Escarra hasta la cola del Embalse de Búbal junto a El Pueyo y las centrales.	206	196	170	160	139	160	180	196	201	175	165	180
ES091MSPF704	Río Caldares desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Búbal.	286	286	253	253	267	270	300	371	387	320	272	261
ES091MSPF705	Río Aguilero desde su nacimiento hasta el Embalse de Búbal.	39	37	32	30	26	30	34	37	38	33	31	34
ES091MSPF706	Río Gállego desde la Presa de Búbal hasta el río Sia (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	442	424	412	393	357	393	464	512	487	414	355	383
ES091MSPF707	Río Noguera Pallaresa desde su nacimiento hasta el río Bergante.	66	47	30	43	34	30	79	117	119	86	26	47
ES091MSPF708	Río Bergante desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	41	29	18	27	21	18	49	73	74	53	16	29
ES091MSPF709	Río Noguera Pallaresa desde el río Bergante hasta el río Bonaigua.	477	343	215	310	248	215	572	849	863	620	191	343
ES091MSPF710	Río Bonaigua desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	97	70	44	63	51	44	117	173	176	126	39	70
ES091MSPF711	Río Noguera Pallaresa desde el río Bonaigua hasta el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	620	446	279	403	322	279	744	1103	1122	806	248	446
ES091MSPF712	Río Espot desde su nacimiento hasta el río Peguera.	99	71	45	64	51	45	119	176	179	129	40	71
ES091MSPF713	Río Peguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Espot.	35	25	16	22	18	16	42	62	63	45	14	25
ES091MSPF714	Río Espot desde el río Peguera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y en la Presa de Torrasa.	176	126	79	114	91	79	211	313	318	228	70	126
ES091MSPF715	Río Noguera Pallaresa desde el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre hasta el río Espot y la Presa de Torrasa (incluye Embalse de Cavallers).	774	557	348	503	403	348	929	1378	1401	1007	310	557
ES091MSPF716	Río Unarre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	100	72	45	65	52	45	120	178	181	130	40	72
ES091MSPF717	Río Noguera Pallaresa desde el río Espot y la Presa de Torrasa hasta el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí.	1132	815	509	736	589	509	1359	2015	2049	1472	453	815
ES091MSPF718	Río Tabescán desde su nacimiento hasta el río Noarre (incluye río Noarre).	31	25	19	20	16	21	39	75	66	38	34	35
ES091MSPF720	Río Tabescán desde el río Noarre hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	50	41	31	33	26	34	64	123	108	63	56	58
ES091MSPF721	Río Noguera de Cardós desde su nacimiento hasta el río Tabescán.	65	54	40	43	34	44	83	160	141	82	73	75
ES091MSPF722	Río Noguera de Cardós desde el río Tabescán hasta el río Estahón.	162	134	101	107	85	110	206	397	350	203	182	188
ES091MSPF723	Río Estahón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	28	23	17	18	14	19	35	67	59	34	31	32
ES091MSPF724	Río Noguera de Cardós desde el río Estahón hasta el río Noguera de Vallferrera.	203	168	126	135	106	137	258	498	438	254	228	235
ES091MSPF725	Río Vallferrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	91	91	91	116	116	116	182	367	367	202	171	168
ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallferrera.	109	111	105	109	102	105	122	222	253	168	130	126
ES091MSPF727	Río Vallferrera desde el río Tor hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	200	202	196	225	218	221	304	589	620	370	302	295
ES091MSPF728	Río Noguera de Cardós desde el río Noguera de Vallferrera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y la central de Llavorsí (incluye barranco de Burch).	739	646	530	582	500	585	987	1910	1783	1044	907	918
ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Besiberri).	106	102	84	78	83	101	119	145	127	97	95	100
ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	64	61	51	47	50	61	72	88	76	58	57	60
ES091MSPF733	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Baserca, la central de Mosalet y la toma para la central de Senet hasta la central de Senet.	263	252	209	194	205	250	295	360	314	239	236	248
ES091MSPF734	Río Noguera Ribargozana desde la central de Senet y la toma para la central de Bono hasta el río Llauset (incluye río Llauset).	336	323	267	248	262	319	377	460	402	306	302	317
ES091MSPF735	Río Noguera Ribagorzana desde el río Llauset hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	530	509	421	391	414	504	595	725	634	482	475	500
ES091MSPF736	Río Baliera desde su nacimiento hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	199	194	164	153	161	198	220	249	209	176	177	184
ES091MSPF737	Río Noguera Ribagorzana desde el inicio de la canalización de El Pont de Suert hasta el río Noguera de Tor.	738	712	592	551	582	710	826	988	854	667	661	693

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF738_001	Río San Nicolás desde el Estany de la Llebre hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	207	200	161	153	155	180	235	297	251	183	186	196
ES091MSPF739	Río Noguera de Tor desde el río San Nicolás hasta el río Bohí.	416	402	323	307	311	362	472	597	504	367	375	393
ES091MSPF740	Río Bohí desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	115	111	89	85	86	100	130	165	139	101	103	108
ES091MSPF741	Río Noguera de Tor desde el río Bohí hasta el retorno de la central de Bohí.	548	529	426	404	410	477	621	786	664	484	494	518
ES091MSPF742	Río Foixas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	58	56	45	43	43	50	65	83	70	51	52	55
ES091MSPF743	Río Noguera de Tor desde el retorno de la central de Bohí hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	802	774	623	591	600	698	909	1151	971	708	722	758
ES091MSPF744	Río Noguera Ribagorzana desde el río Noguera de Tor hasta la cola del Embalse de Escalles, el retorno de la central de El Pont de Suert y el final de la canalización de El Pont de Suert.	1641	1574	1302	1210	1282	1561	1842	2244	1962	1495	1471	1548
ES091MSPF745	Río Barrosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca (inicio de la canalización del Cinca e incluye río Real y barranco Urdiceto).	172	143	142	139	122	128	123	131	155	164	176	170
ES091MSPF746	Río Cinca desde el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca) hasta el río Cinqueta.	383	319	316	308	272	285	275	291	345	365	390	378
ES091MSPF748	Río Cinqueta desde su nacimiento hasta el río Sallena (incluye río Sallena).	341	338	287	296	254	278	334	418	410	320	257	303
ES091MSPF749	Río Cinqueta desde el río Sallena hasta su desembocadura en el río Cinca.	878	871	738	762	654	716	860	1076	1055	823	663	781
ES091MSPF750	Río Cinca desde el río Cinqueta hasta el río Irués.	2112	1901	1758	1758	1531	1636	1750	2021	2172	1999	1916	1999
ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).	314	282	261	261	227	243	260	300	323	297	284	297
ES091MSPF754	Río Cinca desde el río Irués hasta el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado e incluye río Yaga).	2395	2155	1993	1993	1736	1855	1984	2291	2463	2266	2172	2266
ES091MSPF756	Río Vellos desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).	357	321	297	297	258	276	295	341	367	337	323	337
ES091MSPF758	Río Otal desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	14	14	13	13	12	12	14	15	14	11	9	11
ES091MSPF761	Río Ara desde el río Arazas hasta la población de Fiscal (incluye barrancos del Sorrosal y del Valle).	384	393	366	357	330	335	384	428	398	306	256	301
ES091MSPF764	Río Ésera desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Paso Nuevo (incluye barranco de Cregüeña).	144	126	123	111	103	108	121	159	209	166	154	154
ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	63	55	54	49	45	48	53	70	92	73	67	67
ES091MSPF766	Río Ésera desde la cola del Embalse de Paso Nuevo hasta el río Estós (incluye Embalse de Paso Nuevo).	223	195	191	172	160	168	188	246	324	258	238	238
ES091MSPF767	Río Estós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	89	78	77	69	64	67	75	99	130	104	96	96
ES091MSPF768	Río Ésera desde el río Estós hasta el río Barbaruéns, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	964	917	868	813	739	790	909	1133	1332	1047	905	954
ES091MSPF769	Río Remáscar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	61	54	53	47	44	46	52	68	89	71	66	66
ES091MSPF771	Río Barbaruéns desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	106	93	91	82	76	80	89	117	154	122	113	113
ES091MSPF772	Río Ésera desde el río Barbaruéns, la central de Seira y las tomas para la central de Campo hasta el barranco de Viu, la Presa y la central de Campo.	1257	1227	1149	1090	984	1057	1228	1507	1705	1335	1125	1210
ES091MSPF773	Río Viu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la Presa y la central de Campo.	62	55	54	48	45	47	52	69	91	72	67	67
ES091MSPF774	Río Ésera desde la desembocadura del barranco de Viu, la Presa y la central de Campo hasta el puente de la carretera a Ainsa.	1671	1665	1546	1482	1329	1434	1679	2035	2232	1741	1435	1571
ES091MSPF775	Río Rialvo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	132	116	114	102	95	100	111	146	193	153	142	142
ES091MSPF777	Río Isábena desde su nacimiento hasta el final del tramo canalizado de Las Paules.	17	18	18	17	15	16	19	21	18	15	13	15
ES091MSPF778	Río Ruda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	57	47	38	38	34	35	53	93	125	99	75	64
ES091MSPF779	Río Garona desde el río Ruda hasta el río Yñola.	103	85	69	69	61	63	95	167	224	177	134	115
ES091MSPF780	Río Yñola desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	48	40	32	32	29	30	44	78	105	83	63	54
ES091MSPF781	Río Garona desde el río Yñola hasta el río Balartias.	473	404	319	319	285	301	449	796	1012	787	590	524
ES091MSPF782	Río Garona desde el río Balartias hasta el río Negro.	573	501	400	401	359	377	549	967	1214	934	697	624
ES091MSPF783	Río Negro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	143	138	116	117	105	109	143	244	287	210	153	143
ES091MSPF784	Río Garona desde el río Negro hasta el río Barrados.	877	795	648	652	583	610	854	1487	1827	1382	1023	930
ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	175	179	167	163	150	153	175	195	182	139	117	137
ES091MSPF786	Río Garona desde el río Barrados hasta el río Jueu (incluye río Barrados).	1065	977	802	807	721	753	1043	1810	2206	1659	1225	1119
ES091MSPF787	Río Jueu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona (incluye arroyos Geles, La Ribenta, Pumero y La Mojoya).	159	154	130	131	117	122	160	272	321	234	171	160

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF788	Río Garona desde el río Joeu hasta la frontera con Francia (incluye río Margalida).	1722	1612	1337	1349	1205	1255	1703	2934	3531	2627	1929	1779
ES091MSPF790	Río Albiña desde la Presa de Albiña hasta la cola del Embalse de Urrúnaga.	20	33	33	44	44	44	44	33	33	20	20	20
ES091MSPF793	Río Arga desde la población de Olaverri hasta la cola del Embalse de Eugui.	329	329	329	329	460	460	460	329	329	329	329	329
ES091MSPF795	Río Ebro desde la Presa de Cereceda y el azud de Trespaderne hasta el río Oca.	807	980	1212	1257	1217	1208	1227	1045	843	710	678	637
ES091MSPF796	Río Ebro desde la población de Puente Arenas hasta la cola del Embalse de Cereceda.	802	975	1204	1249	1209	1201	1221	1041	839	708	675	635
ES091MSPF798 <sup>(1)</sup>	Río Ebro desde la Presa de Sobrón hasta la central de Sobrón y la cola del Embalse de Puentelarrá.	3770	4430	4990	5400	5560	5170	5610	4920	4400	3720	3350	3150
ES091MSPF801	Río Noguera de Tor desde su nacimiento hasta el río San Nicolás.	180	174	140	133	135	157	204	258	218	159	162	170
ES091MSPF805	Río Tirón desde el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva hasta el río Reláchigo.	219	642	946	1440	1649	1891	1991	1440	720	209	150	177
ES091MSPF807	Río Gállego desde la central de Anzánigo y el azud hasta la cola del Embalse de La Peña.	2197	2166	2492	2458	2320	2348	2803	3036	2660	2212	1716	1831
ES091MSPF810	Río Albercos desde la Presa de Ortigosa hasta su desembocadura en el río Iregua.	63	70	76	75	66	68	72	71	60	51	43	45
ES091MSPF812	Río Flumen desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montearagón y el salto de Roldán.	72	72	78	78	66	66	66	66	60	54	48	60
ES091MSPF814	Río Isuela desde su nacimiento hasta el puente de Nuevo y los azudes de La Hoya (incluye Embalse de Arguís).	19	19	21	22	18	17	19	18	17	14	13	16
ES091MSPF816	Río Sotón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotenera.	32	41	41	46	48	49	49	41	36	21	20	28
ES091MSPF817_001	Río Gállego desde el barranco de la Violada hasta el azud de Urdán.	1500	1470	1440	1440	1270	1280	1390	1390	1370	1180	1110	1260
ES091MSPF820	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Santa Ana hasta la toma de canales en Alfarrás.	1540	1470	1390	1400	1260	1270	1450	1580	1740	1420	1390	1410
ES091MSPF821	Río Huerva desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Las Torcas.	67	67	67	77	67	67	77	87	77	67	58	67
ES091MSPF822	Río Huerva desde el azud de Villanueva de Huerva hasta la cola del Embalse de Mezalocha.	85	83	85	102	92	92	101	114	100	83	72	79
ES091MSPF823_001	Río Aranda desde la Presa del Embalse de Maidevera hasta la población de Brea de Aragón.	26	26	28	30	31	28	32	30	30	26	25	26
ES091MSPF825	Río Montsant desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montsant.	64	57	57	59	52	57	59	56	48	40	37	41
ES091MSPF826	Río Montsant desde la Presa de Montsant hasta su desembocadura en el río Ciurana.	73	65	65	67	59	65	67	63	54	46	42	47
ES091MSPF827	Río Guadalupe desde el azud de Rimer hasta la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles).	400	360	350	370	360	360	380	400	390	350	330	330
ES091MSPF828	Río Pancrudo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lechago.	7	10	20	45	45	10	5	NP	NP	NP	NP	7
ES091MSPF829	Río Pancrudo desde la Presa de Lechago hasta su desembocadura en el río Jiloca.	7	10	20	45	45	10	5	NP	NP	NP	NP	7
ES091MSPF830	Río Asmat desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Guiamets.	NP											
ES091MSPF831	Río Asmat desde la Presa de Guiamets hasta su desembocadura en el río Ciurana.	NP											
ES091MSPF833	Río Esteruel desde su nacimiento hasta tramo final.	4	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5
ES091MSPF834	Río Escuriza desde su nacimiento hasta la población de Crivillén.	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
ES091MSPF836	Río Huerva desde la Presa de las Torcas hasta el azud de Villanueva de Huerva.	75	75	75	88	78	78	88	98	87	74	64	73
ES091MSPF837	Río Iriola desde su nacimiento hasta cola del Embalse de Urrúnaga.	18	30	30	40	40	40	40	30	30	18	18	18
ES091MSPF838	Río Astón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotenera.	15	19	19	21	22	23	23	19	17	10	9	13
ES091MSPF839	Barranco Forcos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	75	77	71	70	64	65	75	83	78	60	50	59
ES091MSPF841	Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP	NP	NP	102	20	102	204	132	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF842	Río Torán desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	193	187	157	159	142	147	194	330	389	284	207	194
ES091MSPF847	Río Aguas Limpias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (incluye Embalse de Lasarra).	84	79	69	65	56	65	73	79	82	71	67	73
ES091MSPF848	Río Gállego desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lanuza y el retorno de las centrales de Sallent.	58	56	48	45	39	45	51	56	57	50	47	51
ES091MSPF849	Río Escarra desde su nacimiento hasta el Embalse de Escarra.	23	22	19	18	15	18	20	22	22	19	18	20
ES091MSPF851	Río Balartias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	191	172	131	131	117	128	190	339	398	302	222	210
ES091MSPF852	Río Cinca desde su nacimiento hasta el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca).	138	115	114	111	98	103	99	105	125	132	141	137
ES091MSPF855	Río Aigua Moix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona y el río Ruda.	42	35	28	28	25	26	39	69	92	73	55	47
ES091MSPF861	Río Val desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Val.	42	49	56	56	56	54	47	37	28	19	19	27

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF866_001	Río Ebro desde su salida del Embalse de El Cortijo hasta el río Iregua.	8024	9901	11809	13203	13452	13645	14024	12437	9177	6810	5447	6094
ES091MSPF869	Río Cinca desde el río Clamor II Amarga hasta el río Alcanadre.	5034	4392	4272	4167	3350	3351	3780	4357	5077	4562	4220	4575
ES091MSPF870	Río Cinca desde el río Alcanadre hasta la Clamor Amarga.	6230	5790	5740	5850	5000	5120	5550	5920	6400	5450	5090	5620
ES091MSPF871	Canal del Alto Jiloca.	52	46	46	52	52	46	67	77	72	57	52	52
ES091MSPF891 <sup>(4,5)</sup>	Río Ebro desde Tortosa hasta desembocadura (aguas de transición).	80000	100000	100000	120000	150000	155000	100000	100000	100000	100000	100000	80000
ES091MSPF911	Río Guadalupe desde la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles) hasta el dique de Caspe.	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
ES091MSPF912	Embalse de Pena.	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
ES091MSPF913	Embalse de Gallipué.	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
ES091MSPF914	Río Regallo desde su nacimiento hasta el cruce del canal de Valmuel.	30	28	29	31	27	28	34	41	36	27	29	28
ES091MSPF915	Río Albercos desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ortigosa.	41	45	49	49	43	44	47	46	39	33	28	29
ES091MSPF916	Embalse de Ortigosa.	63	70	75	74	66	68	71	71	60	51	43	45
ES091MSPF917	Río Arba de Riguel desde su nacimiento hasta la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo).	18	19	22	21	21	19	22	18	15	7	8	12
ES091MSPF949 <sup>(7)</sup>	Embalse de Ribarroja.	80000	80000	91000	95000	150000	150000	91000	91000	81000	80000	80000	80000
ES091MSPF950	Río Salado desde la toma de la central de Alloz hasta el retorno de la central de Alloz.	163	181	248	236	309	264	201	232	153	209	118	199
ES091MSPF951	Río Guadalupe desde la Presa de Santolea hasta el azud de Abénfigo.	205	196	186	196	196	196	215	254	245	207	177	177
ES091MSPF952	Río Najerilla desde el contraembalse del Embalse de Mansilla hasta el río Urbión.	402	445	473	454	416	493	507	488	388	308	257	290
ES091MSPF953	Río Iregua desde el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa hasta el río Lumbreras.	11	49	30	41	52	52	34	37	34	26	15	11
ES091MSPF954	Río Queiles desde el río Val hasta Tarazona (incluye río Val desde la Presa del Embalse de El Val hasta su desembocadura en río Queiles).	107	107	116	125	125	107	134	135	126	107	88	89
ES091MSPF955	Río Gállego desde la Presa de La Peña hasta la población de Riglos.	5000	4890	4770	4650	4160	4260	4600	4660	4600	4030	3800	4210
ES091MSPF956_001	Río Ebro desde la Presa de Puentelarrá hasta el río Oroncillo.	3770	4430	4990	5400	5560	5170	5610	4920	4400	3720	3350	3150
ES091MSPF958	Río Irati desde la Presa de Irabia hasta la central hidroeléctrica de Betolegui.	606	728	743	759	729	695	714	773	668	424	310	358
ES091MSPF959	Río Segre desde el río Llobregós hasta el azud del Canal de Urgel.	3760	3740	3700	3590	3300	3390	3780	4430	4140	3350	3260	3380
ES091MSPF960	Río Noguera Pallaresa desde el río Conqués hasta la cola del Embalse de Terradets.	1200	1200	1000	1000	1000	1500	3000	5000	5000	1500	1200	1200
ES091MSPF961	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa del Embalse de Sopena hasta el río Sobrecastell.	1119	1051	969	938	841	887	1030	1147	1262	1024	1024	1027
ES091MSPF962_001	Río Gállego desde el azud de Ardisa hasta el barranco de la Violada.	1361	1370	1400	1420	1260	1160	1190	1149	1158	1025	980	1128
ES091MSPF963	Río Guadalupe desde la Presa de Caspe hasta el azud de Rimer.	400	360	350	370	360	360	380	400	390	350	330	330
ES091MSPF964	Río Escarra desde la Presa de Escarra hasta su desembocadura en el río Gállego.	36	34	30	28	24	28	32	34	35	31	29	32
ES091MSPF1020	Lac Major de Colomers.	9	8	6	6	6	6	9	15	21	16	12	11
ES091MSPF1033	Embalse de Respomuso.	21	20	18	17	14	17	19	20	21	18	17	19
ES091MSPF1043	Estany de Cavallers.	101	98	79	75	76	88	115	145	123	89	91	96
ES091MSPF1048	Río Segre desde la Presa del Embalse de Balaguer hasta la confluencia con el río Sió.	4460	3930	3610	3700	3940	4430	5250	7520	7060	4680	4610	4590
ES091MSPF1049	Embalse de Balaguer.	4460	3930	3610	3700	3940	4430	5250	7520	7060	4680	4610	4590
ES091MSPF1051	Embalse de Escarra.	28	27	23	22	19	22	25	27	27	24	22	25
ES091MSPF1052	Embalse de Sallente.	38	30	22	28	23	23	48	79	77	51	28	36
ES091MSPF1053	Embalse de Llauset.	22	21	17	16	17	21	24	30	26	20	19	20
ES091MSPF1702	Río Omecillo desde el río Húmedo hasta el Arroyo Omecillo.	47	93	93	139	139	139	139	93	93	47	47	47
ES091MSPF1703	Arroyo Omecillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	8	15	15	22	22	22	22	15	15	8	8	8
ES091MSPF1742	Río Ega I desde el río Istorea hasta el río Urederra.	504	617	728	755	815	731	747	606	555	470	485	463
ES091MSPF1800	Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella.	67	60	60	62	54	60	62	58	50	42	39	43
ES091MSPF1804	Embalse de Maidevera.	26	26	28	30	31	28	32	30	30	26	25	26
ES091MSPF1808	Embalse de Enciso.	NP	NP	35	70	128	180	209	218	43	NP	NP	NP
ES091MSPF1809	Río Cidacos desde la Presa del Embalse de Enciso hasta el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo.	NP	NP	41	83	137	167	184	169	46	NP	NP	NP
ES091MSPF1810	Embalse de Albagés.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF1811	Río Sed desde la Presa del Embalse de Albagés hasta su desembocadura en el río Segre.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF1812	Embalse de Soto Terroba.	65	74	101	113	126	125	131	133	119	88	71	66
ES091MSPF1813	Río Leza desde la Presa del Embalse de Soto Terroba hasta la estación de aforos número 197 de Leza.	65	74	101	113	126	125	131	133	119	88	71	66
ES091MSPF1814	Río Aranda desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Maidevera.	13	13	14	16	16	14	17	16	16	13	13	13
ES091MSPF1815	Río San Nicolás desde su nacimiento hasta el Estany de la Llebre.	161	155	125	118	120	140	182	230	195	142	145	152
ES091MSPF1816	Río Sta. Engracia desde la Presa de Urrúnaga hasta su desembocadura en el Zadorra.	375	375	375	375	375	375	375	375	375	375	375	375

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF1817	Río Zadorra desde la Presa de Ullivarri-Gamboa hasta el río Sta. Engracia.	375	375	375	375	375	375	375	375	675	675	675	675

NP: No procede la definición de caudales ecológicos porque de forma natural el río se encuentra seco en un número significativo de días.

No serán exigibles regímenes de caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento.

El caudal ecológico corresponde al punto de salida de la masa de agua.

<sup>(1)</sup> Masas ES091MSPF22\_001 y ES091MSPF798: En el tramo de río comprendido entre la presa de Sobrón y el punto de retorno del caudal turbinado en la Central Hidroeléctrica de Sobrón, el caudal ecológico mínimo será de 120 l/s. Este caudal será revisable en función de los resultados del seguimiento de los caudales ecológicos de la demarcación hidrográfica del Ebro.

<sup>(2)</sup> Masa ES091MSPF113: Ante la posibilidad de que haya una infiltración importante en el tramo bajo del río Grío, estos valores quedan condicionados a que en la fase de seguimiento de los caudales ecológicos sean revisados.

<sup>(3)</sup> Masa ES091MSPF432: En el tramo afectado por la canalización del río Segre en Lleida, además, se establecen unos caudales adicionales para la mejora del río ante la proliferación excesiva de macrófitos y de simúlidos (p.ej.: la mosca negra) con pulsos de agua de 20 m<sup>3</sup>/s de una duración de 8 horas que se harán con la siguiente frecuencia:

Mes	N.º pulsos por semana	N.º de días	N.º de semanas	Volumen para pulsos (hm <sup>3</sup> ) <sup>(a),(b)</sup>
Octubre.	1	31	4,43	2,104
Noviembre.	0	30	4,29	0,000
Diciembre.	0	31	4,43	0,000
Enero.	0	31	4,43	0,000
Febrero.	0	28	4,00	0,000
Marzo.	1	31	4,43	2,104
Abril.	1	30	4,29	1,975
Mayo.	1	31	4,43	1,913
Junio.	1	30	4,29	1,851
Julio.	2	31	4,43	4,081
Agosto.	2	31	4,43	4,209
Septiembre.	1	30	4,29	2,037
Anual.		365	52,14	20,275

(a) El volumen es el necesario para completar el caudal ecológico correspondiente cada mes hasta los 20 m<sup>3</sup>/s de caudal adicional.

(b) La distribución mensual del volumen asignada para pulsos es orientativa y variará en función del día de la semana que se realice cada pulso, manteniéndose, en todo caso, la magnitud total del volumen asignado.

<sup>(4)</sup> Masas: ES091MSPF463\_001 y ES091MSPF891: Este caudal se incrementa con dos crecidas puntuales de 1.000–1.500 m<sup>3</sup>/s, para renaturalizar el régimen de caudales, incluidos los aspectos relacionados con el tránsito sedimentario, y especialmente para la reducción de la invasión de macrófitos.

<sup>(5)</sup> Masa ES091MSPF891: Los caudales ecológicos del conjunto del delta están formados por los caudales mínimos que se fijan para la estación de aforos de Tortosa, los caudales generadores de crecidas, con el fin de renaturalizar el régimen de caudales, los caudales circulantes aportados al delta por los canales de la margen derecha e izquierda del Ebro con carácter ambiental, sin perjuicio de la preeminencia de los derechos concesionales que asisten a dichos canales, y la descarga natural de agua subterránea.

<sup>(6)</sup> Masa ES091MSPF455: En esta masa de agua se admite que, en el tramo de 1,1 km de longitud correspondiente a la derivación de la central hidroeléctrica de La Zaida, el caudal ecológico que deberá respetarse hasta la extinción de la concesión de esta central es el de 10 m<sup>3</sup>/s que establece la misma.

<sup>(7)</sup> Masas ES091MSPF42, ES091MSPF43, ES091MSPF58, ES091MSPF59, ES091MSPF70\_001 y ES091MSPF949: Este régimen de caudales ecológicos mínimos no será aplicable en el caso de que la cola del embalse situado aguas abajo llegue a la presa situada aguas arriba.

<sup>(8)</sup> Masa ES091MSPF449: En el tramo comprendido entre el azud del Bocal y el retorno de la Central Hidroeléctrica de Berbel se dan una serie de condiciones particulares debido a su reducida longitud y existencia de filtraciones desde los azudes y desde el canal de la central o circulación del agua a través del subálveo que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de valorar el cumplimiento y de realizar el seguimiento de los efectos del régimen de caudales mínimos establecido.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<sup>(9)</sup> Masa ES091MSPF456: En esta masa de agua se admite que, en el tramo correspondiente a la derivación de la central hidroeléctrica de Sástago I, el caudal ecológico que deberá respetarse hasta la extinción de la concesión de esta central es el de 9 m<sup>3</sup>/s que establece la misma.

<sup>(10)</sup> Masa ES091MSPF455: En esta masa de agua se admite que, en el tramo correspondiente a la derivación de la central hidroeléctrica de Gelsa, el caudal ecológico que deberá respetarse hasta la extinción de la concesión de esta central es el de 20 m<sup>3</sup>/s que establece la misma.

<sup>(11)</sup> Masa ES091MSPF413: En esta masa de agua se admite que, en el tramo correspondiente a la derivación de la central hidroeléctrica de La Ribera, el caudal ecológico que deberá respetarse hasta la extinción de la concesión de esta central es el de 8 m<sup>3</sup>/s que establece la misma.

<sup>(12)</sup> Masa ES091MSPF412: En esta masa de agua se admite que, en el tramo correspondiente a la derivación de la central hidroeléctrica de Mendavia, el caudal ecológico que deberá respetarse hasta la extinción de la concesión de esta central es el de 6,5 m<sup>3</sup>/s que establece la misma.

<sup>(13)</sup> Masa ES091MSPF456: En esta masa de agua se admite que, en el tramo correspondiente a la derivación de la central hidroeléctrica de Menuza, el caudal ecológico que deberá respetarse hasta la extinción de la concesión de esta central es el de 9 m<sup>3</sup>/s que establece la misma.

**Apéndice 6.2 Distribución temporal de caudales ecológicos mínimos en condiciones de sequía prolongada, en masas no situadas en zonas de Red Natura 2000.**

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF5	Embalse de Albiña.	8	13	13	18	18	18	18	13	13	8	8	8
ES091MSPF6	Embalse de Eugui.	250	250	250	250	350	350	350	250	250	250	250	250
ES091MSPF27	Embalse de Alloz.	102	117	131	131	128	119	127	110	97	78	66	73
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	1385	1595	2180	2235	2165	2395	2750	2750	2500	2250	2000	2000
ES091MSPF43 <sup>(2)</sup>	Embalse de Escales.	540	506	465	448	401	426	496	554	609	494	495	496
ES091MSPF50	Embalse de Talarn.	600	600	500	500	500	750	1500	2500	2500	750	600	600
ES091MSPF53	Embalse de Oliana.	1694	1704	1655	1600	1511	1624	1834	2131	1999	1602	1505	1551
ES091MSPF54	Embalse de Montearagón.	55	55	59	59	50	50	50	50	45	41	36	45
ES091MSPF76	Embalse de La Tranquera.	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75
ES091MSPF77	Embalse de Moneva.	NP											
ES091MSPF78	Embalse de Caspe.	50	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75
ES091MSPF79	Embalse de Guíamets.	NP											
ES091MSPF87	Embalse de Lechago.	4	5	10	23	23	5	3	NP	NP	NP	NP	4
ES091MSPF88	Río Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	7	8	10	12	13	13	13	14	12	9	7	7
ES091MSPF89	Río Leza desde la estación de aforos número 197 de Leza hasta el río Jubera.	33	37	51	57	63	63	66	67	60	44	36	33
ES091MSPF90	Río Leza desde el río Jubera hasta su desembocadura en el río Ebro.	59	68	92	103	115	114	120	121	109	80	65	60
ES091MSPF91	Río Linares desde la población de Torres del río hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río Odón).	16	18	25	28	31	31	32	32	29	22	17	16
ES091MSPF92	Arroyo de Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega.	4	5	25	25	30	15	10	5	5	4	2	3
ES091MSPF94	Río Zidacos desde el río Cembroain hasta su desembocadura en el río Aragón.	17	26	29	33	36	34	32	30	21	13	13	11
ES091MSPF95	Río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.	5	5	6	9	11	13	11	9	6	5	5	5
ES091MSPF96	Río Salado desde el retorno de la central de Alloz hasta su desembocadura en el río Arga.	81	89	124	117	156	133	99	117	76	106	59	101
ES091MSPF97	Río Alhama desde el cruce con el Canal de Lodosa hasta su desembocadura en el río Ebro.	17	22	37	71	91	90	70	52	24	17	17	17
ES091MSPF98	Río Queiles desde la población de Novallas hasta su desembocadura en el río Ebro.	40	42	42	41	40	43	43	44	46	41	37	39
ES091MSPF99	Río Huecha desde la población de Maleján hasta su desembocadura en el río Ebro.	23	26	30	30	30	29	25	20	15	10	10	15
ES091MSPF100	Río Arba de Luesia desde el puente de la carretera hasta el río Farasdués.	NP	NP	11	22	22	22	15	7	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF101	Río Farasdués desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	NP	NP	10	13	16	17	16	13	10	NP	NP	NP
ES091MSPF102	Río Arba de Luesia desde el río Farasdués hasta el río Arba de Biel (final del tramo canalizado).	NP	NP	21	35	38	39	31	20	10	NP	NP	NP
ES091MSPF103	Río Arba de Biel desde el barranco de Cuarzo hasta su desembocadura en el Arba de Luesia (final del tramo canalizado e incluye barrancos de Varluenga, Cuarzo y Júnez).	NP	NP	40	56	66	70	66	56	40	NP	NP	NP
ES091MSPF104	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Biel (final del tramo canalizado) hasta el río Arba de Riguel.	NP	NP	61	91	104	108	97	76	50	NP	NP	NP
ES091MSPF105	Río Arba de Riguel desde la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo) hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	29	30	34	33	33	29	34	28	23	11	13	19
ES091MSPF106	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Riguel hasta su desembocadura en el río Ebro.	231	232	246	253	247	227	251	219	185	114	127	186
ES091MSPF109	Río Jiloca desde la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca hasta su desembocadura en el río Jalón.	65	60	60	65	66	61	82	95	89	72	65	65
ES091MSPF114	Rambla de Cariñena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	NP											
ES091MSPF115	Río Huerva desde la Presa de Mezalocha hasta su desembocadura en el río Ebro.	66	63	66	86	81	81	85	95	82	62	55	54
ES091MSPF116	Barranco de San Julián desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	3	3	3	4	4	4	4	3	3	2	2	2
ES091MSPF119	Río Sotón desde la Presa de La Sotonera hasta su desembocadura en el río Gállego.	16	21	21	23	24	25	25	21	18	11	10	14
ES091MSPF120	Barranco de la Violada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	86	102	108	86	71	15	60	50	119	80	73	81
ES091MSPF121	Río Ginel desde el manantial de Mediana de Aragón hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP											

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF123	Río Aguas Vivas desde el azud de Blesa hasta la cola del Embalse de Moneva.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF124	Arroyo de Santa María desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF125	Río Aguas Vivas desde la Presa de Moneva hasta el río Cámaras.	17	16	16	18	17	16	18	20	18	16	16	16
ES091MSPF127	Río Cámaras (o Almonacid) desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aguas Vivas (incluye barranco de Herrera).	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF129	Río Aguas Vivas desde el río Cámaras hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP	NP	5	5	5	5	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF134	Río Escuriza desde la población de Crivillén hasta su desembocadura en el río Martín (incluye tramo final río Estercuel y Embalse de Escuriza).	9	11	11	11	11	11	11	9	9	11	11	11
ES091MSPF136	Río Regallo desde el cruce del canal de Valmuel hasta la cola del Embalse de Mequinenza.	25	23	24	26	23	23	28	34	30	22	24	24
ES091MSPF139	Río Guadalope desde la Presa de Calanda, las tomas de Endesa y del canal hasta el río Guadalopillo.	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250
ES091MSPF140	Río Guadalopillo desde la Presa de Gallipué (abastecimiento de Alcorisa) hasta el río Alchozasa (incluido).	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
ES091MSPF142	Río Guadalopillo desde el río Alchozasa hasta su desembocadura en el río Guadalope.	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
ES091MSPF143	Río Guadalope desde el río Guadalopillo hasta el río Mezquín.	259	255	254	256	255	254	257	259	258	254	251	251
ES091MSPF145	Río Guadalope desde el río Mezquín hasta la cola del Embalse de Caspe.	255	230	225	235	230	225	240	255	250	225	210	210
ES091MSPF147	Río Llobregós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	182	162	191	191	136	70	55	83	70	72	122	137
ES091MSPF148	Río Sió desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF150	Río Farfaña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF151	Río Corb desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el río Cervera o d'Ondara).	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF152_001	Río Sed desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Albagés.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF153	Río Vero desde el cruce del canal del Cinca hasta su desembocadura en el río Cinca.	128	127	144	144	122	116	122	116	122	100	94	111
ES091MSPF154	Río Sosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF155	Río Clamor I de Fornillos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF156	Río Clamor II Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
ES091MSPF157	Río Alcanadre desde el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas hasta el río Guatzalema.	135	286	351	351	351	351	517	542	256	75	65	65
ES091MSPF158	Río Guatzalema desde el puente de la carretera de Loscertales hasta el río Botella.	78	75	84	80	71	72	76	70	69	57	54	64
ES091MSPF159	Río Botella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guatzalema.	13	15	15	16	15	17	16	15	12	7	9	11
ES091MSPF160	Río Guatzalema desde el río Botella hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	63	70	73	78	74	82	79	72	58	35	42	55
ES091MSPF162	Río Flumen desde la Presa de Montearagón hasta el río Isuela.	87	87	94	94	80	80	80	80	73	65	58	73
ES091MSPF163	Río Isuela desde el puente de Nueno y los azudes de La Hoya hasta el río Flumen.	36	35	39	41	34	33	36	34	33	27	25	31
ES091MSPF164	Río Flumen desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye barranco de Valdabra).	301	296	322	332	276	271	291	276	266	225	204	250
ES091MSPF177	Barranco de la Riera Compte desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	18	20	31	29	31	30	29	38	30	21	17	23
ES091MSPF207	Río Leza desde su nacimiento hasta el río Rabanera y el río Vadillos (incluye ríos Vadillos y Rabanera).	25	28	39	43	48	48	50	51	46	34	27	25
ES091MSPF216	Río San Antón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	3	4	6	6	6	5	5	3	2	2	2	2
ES091MSPF218	Río Moradillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	11	13	20	20	20	18	16	11	8	6	7	6
ES091MSPF222	Río Santa Casilda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca.	21	25	30	40	50	53	50	38	30	23	20	19
ES091MSPF233	Río Jerea desde su nacimiento hasta el río Nabón.	8	9	21	31	31	41	79	48	21	13	8	8
ES091MSPF234	Río Jerea desde el río Nabón hasta su desembocadura en el río Ebro en el azud de Cillaperlata.	31	37	83	120	120	161	312	187	83	52	31	31
ES091MSPF237	Río Vallarta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oroncillo.	2	12	16	16	12	12	12	16	9	2	NP	NP
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	39	60	60	80	80	80	80	60	60	39	39	39
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerio, Arganzubi y Errekabarr).	49	75	75	97	97	97	97	75	75	49	49	49
ES091MSPF248	Río Zayas desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	41	63	63	84	84	84	84	63	63	41	41	41
ES091MSPF253	Río Rojo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	4	9	21	25	26	25	25	22	2	2	2	3
ES091MSPF255	Río Inglares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	73	82	82	88	88	88	88	82	82	73	73	73
ES091MSPF256	Río Retorto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	12	40	56	77	92	112	116	77	37	15	11	9
ES091MSPF259	Río Encemero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón y la cola del Embalse de Leiva.	7	24	34	47	56	68	70	47	22	9	7	5
ES091MSPF260	Río Reláchigo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	12	40	57	77	92	114	117>	77	37	15	11	9
ES091MSPF261	Río Tirón desde el río Reláchigo hasta el río Glera.	125	375	550	825	950	1100	1155	825	410	125	90	100
ES091MSPF262	Río Glera desde la población de Ezcaray hasta el río Santurdejo.	34	34	34	34	34	320	211	320	202	68	2	2
ES091MSPF264	Río Glera desde el río Santurdejo hasta su desembocadura en el río Tirón.	34	34	34	34	34	320	211	320	202	68	2	2
ES091MSPF265	Río Tirón desde el río Glera hasta el río Ea.	160	160	490	500	495	510	530	475	165	120	90	100
ES091MSPF266	Río Ea desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	20	22	30	34	38	37	39	40	36	26	21	20
ES091MSPF267	Río Tirón desde el río Ea hasta su desembocadura en el río Ebro.	160	160	490	500	495	510	530	475	165	120	90	100
ES091MSPF268	Río Zamaca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	14	15	21	23	26	26	27	28	25	18	15	14
ES091MSPF269	Río Cárdenas desde la población de San Millán de la Cogolla hasta su desembocadura en el río Najerilla.	96	103	110	106	97	96	106	103	80	64	58	65
ES091MSPF270	Río Najerilla desde el río Cárdenas hasta el río Tuerto.	796	872	936	905	833	929	988	956	754	588	506	555
ES091MSPF271	Río Tuerto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	83	89	95	92	84	83	92	89	70	55	50	56

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF272	Río Najerilla desde el río Tuerto hasta el río Yalde.	908	986	1055	1016	930	989	1067	1030	810	640	562	627
ES091MSPF273	Río Yalde desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	92	99	106	102	93	92	102	99	77	61	56	63
ES091MSPF274	Río Najerilla desde el río Yalde hasta su desembocadura en el río Ebro.	1090	1171	1248	1194	1087	1085	1195	1149	900	723	653	742
ES091MSPF275	Río Iregua desde el azud de Islallana hasta su desembocadura en el río Ebro.	309	367	405	390	399	397	406	403	341	276	253	262
ES091MSPF276_001	Río Leza desde el río Rabanera y el río Vadillos hasta la cola del Embalse de Soto Terroba.	32	36	50	56	62	61	64	65	58	43	35	33
ES091MSPF277	Río Jubera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Leza.	24	27	37	41	46	45	48	48	43	32	26	24
ES091MSPF278	Río Linares desde su nacimiento hasta el inicio del tramo canalizado en la población de Torres del Río.	8	9	12	14	15	15	16	16	14	11	9	8
ES091MSPF283	Río Ega I desde el río Urederra hasta el río Iranzu.	454	591	700	714	753	685	677	604	509	411	381	369
ES091MSPF284	Río Iranzu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega I.	42	46	40	38	34	29	43	34	29	19	8	21
ES091MSPF285	Río Ega I desde el río Iranzu hasta la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto-.	504	644	747	759	793	718	727	644	543	434	390	393
ES091MSPF287	Río Manzanares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cidacos (inicio de la canalización de Arnedillo).	NP	NP	3	7	10	10	10	7	3	NP	NP	NP
ES091MSPF288	Río Cidacos desde el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	NP	NP	25	50	75	75	75	50	25	NP	NP	NP
ES091MSPF292	Río Zidacos desde su nacimiento hasta el río Cemborain.	4	4	5	9	11	12	11	9	5	4	4	4
ES091MSPF293	Río Cemborain desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zidacos.	13	22	23	25	25	22	21	22	16	9	9	7
ES091MSPF294	Río Elorz desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (incluye río Sadar).	205	190	204	135	141	103	146	122	130	155	162	174
ES091MSPF296	Río Linares desde la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique hasta su desembocadura en el río Alhama.	NP	NP	13	35	50	55	40	25	3	NP	NP	NP
ES091MSPF297	Río Alhama desde el río Linares hasta el río Añamaza.	NP	NP	13	46	61	60	40	25	3	NP	NP	NP
ES091MSPF299	Río Alhama desde el río Añamaza hasta el cruce con el Canal de Lodosa (incluye la cuenca del barranco de la Nava).	17	22	37	71	91	90	70	52	24	17	17	17
ES091MSPF301	Río Queiles desde Tarazona hasta la población de Novallas.	50	51	54	57	57	51	62	62	59	51	43	43
ES091MSPF302	Río Huecha desde la población de Añón hasta la de Maleján.	23	26	30	30	30	29	25	20	15	10	10	15
ES091MSPF306	Río Jalón desde su nacimiento hasta el río Blanco (incluye arroyo de Sayona).	18	22	27	28	34	38	38	34	27	21	18	19
ES091MSPF307	Río Blanco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	5	11	16	29	31	29	5	5	5	5	5	5
ES091MSPF308	Río Jalón desde el río Blanco hasta el río Nájima (incluye arroyos de Chaorna, Madre -o de Sagides-, Valladar, Sta. Cristina y Cañada).	33	45	54	59	61	57	38	34	31	30	29	27
ES091MSPF310	Río Jalón desde el río Nájima hasta el río Deza (inicio del tramo canalizado).	60	75	88	80	65	55	45	40	43	45	40	40
ES091MSPF311	Río Deza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (inicio del tramo canalizado).	30	35	40	55	55	50	38	25	15	15	15	15
ES091MSPF312	Río Jalón desde el río Deza (inicio del tramo canalizado) hasta la desembocadura del barranco del Monegrillo.	90	110	128	135	120	105	83	65	58	60	55	55
ES091MSPF315	Río Piedra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río San Nicolás del Congosto).	70	70	71	73	73	71	73	74	76	75	75	73
ES091MSPF316	Río Ortiz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera.	5	5	5	5	5	5	10	5	4	3	3	3
ES091MSPF320	Río Piedra desde la Presa de La Tranquera hasta su desembocadura en el río Jalón.	135	135	140	145	145	140	150	150	155	140	140	140
ES091MSPF321	Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán).	NP	2	35	55	NP							
ES091MSPF322	Río Jiloca desde los Ojos de Monreal hasta el río Pancrudo.	41	37	37	41	41	37	54	62	58	46	41	41
ES091MSPF323	Río Jiloca desde el río Pancrudo hasta la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca.	65	60	60	65	66	61	82	95	89	72	65	65
ES091MSPF324	Río Perejiles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	3	4	7	16	16	4	2	NP	NP	NP	NP	3
ES091MSPF325	Río Ribota desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	NP	2	24	37	NP							
ES091MSPF327	Barranco del río Moro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	42	40	35	33	29	33	37	40	41	36	34	37
ES091MSPF328	Río Garona desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (aguas arriba del azud de Carcavilla).	57	54	47	44	39	44	50	54	56	48	46	50
ES091MSPF330	Río Triste desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de La Peña.	31	29	25	24	21	24	27	29	30	26	25	27
ES091MSPF332	Río Gállego desde la población de Riglos hasta el barranco de San Julián (incluye barranco de Artaso).	2500	2445	2385	2325	2080	2130	2300	2330	2300	2015	1900	2105
ES091MSPF333	Río Aguas Vivas desde su nacimiento hasta el azud de Blesa.	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
ES091MSPF336	Río Martín desde el río Rambla y el río Parras hasta el río Vivel (incluye ríos Ramblas y Parras).	8	8	7	8	7	7	8	10	9	7	8	8
ES091MSPF341	Río Vivel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (incluye ríos Segura y Fuenferrada).	10	9	10	10	9	9	11	14	12	9	10	10
ES091MSPF343	Río Ancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (final de la canalización de Montalbán).	5	4	5	5	4	4	5	6	6	4	5	4
ES091MSPF348	Río Aliaga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	8	8	8	8	9	10	12	13	12	11	11	10
ES091MSPF357	Río Guadalopillo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Gallipué.	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
ES091MSPF359	Río Sellent desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	36	39	41	44	41	36	60	48	40	11	11	21
ES091MSPF361	Río Rialp desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Rialb.	46	41	48	48	34	18	14	21	18	18	31	34
ES091MSPF362	Río Boix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	25	23	27	27	19	10	8	12	10	10	17	19
ES091MSPF363	Río Conqués desde su nacimiento hasta el río Abellá.	12	12	12	12	12	12	11	11	11	11	12	12
ES091MSPF364	Río Abellá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Conques.	7	7	7	7	7	7	6	6	6	6	7	7
ES091MSPF366	Río Barcedana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
ES091MSPF370	Río Guart desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Canelles (incluye el río Cajjar).	53	53	53	59	53	48	53	55	60	50	47	48
ES091MSPF371	Río Èsera desde la estación de aforos número 13 en Graus hasta el río Isábena.	720	790	790	925	930	790	1140	1440	1650	1350	731	801
ES091MSPF374	Río Sarrón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Barasona.	32	34	32	32	28	30	34	38	33	28	24	28
ES091MSPF381	Río Alcanadre desde el río Calcón hasta el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas.	171	183	192	184	165	160	170	168	157	136	128	144



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF629	Río Pallerols desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye ríos La Guardia, Castellás y Guils).	47	42	49	49	35	18	14	21	18	19	32	35
ES091MSPF631	Río Tost desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	9	8	10	10	7	4	3	4	4	4	6	7
ES091MSPF635	Río Cabo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	22	19	23	23	16	9	7	10	8	9	15	16
ES091MSPF636	Río Segre desde río Pallerols hasta la cola del Embalse de Oliana.	1637	1653	1595	1540	1468	1601	1817	2105	1977	1579	1467	1507
ES091MSPF637	Río Segre desde la Presa de Oliana hasta la cola del Embalse de Rialb.	1880	1870	1850	1795	1650	1695	1890	2215	2070	1675	1630	1690
ES091MSPF641	Río Noguera Pallaresa desde el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí hasta el río Santa Magdalena.	937	732	521	660	546	549	1174	1964	1917	1259	681	868
ES091MSPF643	Río Noguera Pallaresa desde el río Santa Magdalena hasta el río San Antonio.	948	743	533	672	557	560	1185	1975	1928	1270	693	879
ES091MSPF646	Río Flamisell desde su nacimiento hasta el río Sarroca.	126	102	77	93	80	80	154	247	241	164	96	118
ES091MSPF649	Río Sarroca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Flamisell (incluye río Valiri).	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
ES091MSPF659	Río Sobrecastell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	11	11	11	12	11	10	11	11	12	10	10	10
ES091MSPF661	Río San Juan desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	12	12	12	13	12	11	12	13	14	12	11	11
ES091MSPF666	Río Cinca desde el río Vello, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado), hasta la cola del Embalse de Mediano.	1402	1262	1167	1167	1017	1087	1162	1342	1442	1327	1272	1327
ES091MSPF668	Río Sieste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	13	13	12	12	11	11	13	14	13	10	8	10
ES091MSPF670	Río Ena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	33	33	31	30	28	28	33	36	34	26	22	26
ES091MSPF672	Río Nata desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	32	32	32	51	51	51	51	51	3	3	3	3
ES091MSPF674	Río Usiá desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	27	27	27	43	43	43	43	43	3	3	3	3
ES091MSPF676	Río Susiá desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de El Grado.	26	26	26	41	41	41	41	41	3	3	3	3
ES091MSPF677	Río Naval desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Grado.	14	14	14	22	22	22	22	22	2	2	2	2
ES091MSPF679	Río Ésera desde el puente de la carretera a Aínsa hasta la estación de afloramiento número 13 en Graus.	721	791	790	924	929	790	1139	1438	1647	1347	731	801
ES091MSPF683	Río Ceguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	11	12	11	11	10	10	12	13	12	10	9	10
ES091MSPF690	Río Aragón desde el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc, hasta el río Izas.	55	58	60	55	51	54	59	63	55	44	37	41
ES091MSPF691	Río Izas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	27	29	30	27	25	27	29	31	27	22	19	20
ES091MSPF701	Río Gállego desde el río Escarra hasta la cola del Embalse de Búbal junto a El Pueyo y las centrales.	103	98	85	80	70	80	90	98	101	88	83	90
ES091MSPF705	Río Aguilero desde su nacimiento hasta el Embalse de Búbal.	20	19	16	15	13	15	17	19	19	17	16	17
ES091MSPF711	Río Noguera Pallaresa desde el río Bonaigua hasta el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterrí y de Unarre.	310	223	140	202	161	140	372	552	561	403	124	223
ES091MSPF714	Río Espot desde el río Peguera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y en la Presa de Torrasa.	88	63	40	57	46	40	106	157	159	114	35	63
ES091MSPF717	Río Noguera Pallaresa desde el río Espot y la Presa de Torrasa hasta el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí.	566	408	255	368	295	255	680	1008	1025	736	227	408
ES091MSPF720	Río Tabescán desde el río Noarre hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	25	21	16	17	13	17	32	62	54	32	28	29
ES091MSPF728	Río Noguera de Cardós desde el río Noguera de Vallferrera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y la central de Llavorsí (incluye barranco de Burch).	370	323	265	291	250	293	494	955	892	522	454	459
ES091MSPF733	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Baserca, la central de Mosalet y la toma para la central de Senet hasta la central de Senet.	132	126	105	97	103	125	148	180	157	120	118	124
ES091MSPF734	Río Noguera Ribagorzana desde la central de Senet y la toma para la central de Bono hasta el río Llauset (incluye río Llauset).	168	162	134	124	131	160	189	230	201	153	151	159
ES091MSPF735	Río Noguera Ribagorzana desde el río Llauset hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	265	255	211	196	207	252	298	363	317	241	238	250
ES091MSPF736	Río Baliera desde su nacimiento hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	100	97	82	77	81	99	110	125	105	88	89	92
ES091MSPF737	Río Noguera Ribagorzana desde el inicio de la canalización de El Pont de Suert hasta el río Noguera de Tor.	369	356	296	276	291	355	413	494	427	334	331	347
ES091MSPF740	Río Bohí desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	58	56	45	43	43	50	65	83	70	51	52	54
ES091MSPF742	Río Foixas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	29	28	23	22	22	25	33	42	35	26	26	28
ES091MSPF744	Río Noguera Ribagorzana desde el río Noguera de Tor hasta la cola del Embalse de Escalles, el retorno de la central de El Pont de Suert y el final de la canalización de El Pont de Suert.	821	787	651	605	641	781	921	1122	981	748	736	774
ES091MSPF754	Río Cinca desde el río Irués hasta el río Vello, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado e incluye río Yaga).	1198	1078	997	997	868	928	992	1146	1232	1133	1086	1133
ES091MSPF769	Río Remáscar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	31	27	27	24	22	23	26	34	45	36	33	33
ES091MSPF773	Río Viú desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la Presa y la central de Campo.	31	28	27	24	23	24	26	35	46	36	34	34
ES091MSPF774	Río Ésera desde la desembocadura del barranco de Viú, la Presa y la central de Campo hasta el puente de la carretera a Aínsa.	836	833	773	741	665	717	840	1018	1116	871	718	786
ES091MSPF775	Río Rialvo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	66	58	57	51	48	50	56	73	97	77	71	71
ES091MSPF782	Río Garona desde el río Balartias hasta el río Negro.	287	251	200	201	180	189	275	484	607	467	349	312
ES091MSPF790	Río Albiña desde la Presa de Albiña hasta la cola del Embalse de Urrúnaga.	10	17	17	22	22	22	22	17	17	10	10	10
ES091MSPF793	Río Arga desde la población de Olaverri hasta la cola del Embalse de Eugui.	165	165	165	165	230	230	230	165	165	165	165	165
ES091MSPF805	Río Tirón desde el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva hasta el río Reláchigo.	110	321	473	720	825	946	996	720	360	105	75	89
ES091MSPF807	Río Gállego desde la central de Anzánigo y el azud hasta la cola del Embalse de La Peña.	1099	1083	1246	1229	1160	1174	1402	1518	1330	1106	858	916
ES091MSPF810	Río Albercos desde la Presa de Ortigosa hasta su desembocadura en el río Iregua.	32	35	38	38	33	34	36	36	30	26	22	23
ES091MSPF814	Río Isuela desde su nacimiento hasta el puente de Nueno y los azudes de La Hoya (incluye Embalse de Arguís).	10	10	11	11	9	9	10	9	9	7	7	8

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Descripción masa de agua	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
		l/s											
ES091MSPF820	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Santa Ana hasta la toma de canales en Alfarrás.	770	735	695	700	630	635	725	790	870	710	695	705
ES091MSPF823_001	Río Aranda desde la Presa del Embalse de Maidevera hasta la población de Brea de Aragón.	13	13	14	15	16	14	16	15	15	13	13	13
ES091MSPF828	Río Pancrudo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lechago.	4	5	10	23	23	5	3	NP	NP	NP	NP	4
ES091MSPF829	Río Pancrudo desde la Presa de Lechago hasta su desembocadura en el río Jiloca.	4	5	10	23	23	5	3	NP	NP	NP	NP	4
ES091MSPF831	Río Asmat desde la Presa de Guiamets hasta su desembocadura en el río Ciurana.	NP											
ES091MSPF833	Río Esteruel desde su nacimiento hasta tramo final.	2	3	3	3	3	3	3	2	2	3	3	3
ES091MSPF834	Río Escuriza desde su nacimiento hasta la población de Crivillén.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
ES091MSPF837	Río Iriola desde su nacimiento hasta cola del Embalse de Urrúnaga.	9	15	15	20	20	20	20	15	15	9	9	9
ES091MSPF847	Río Aguas Limpias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (incluye Embalse de Lasarra).	42	40	35	33	28	33	37	40	41	36	34	37
ES091MSPF848	Río Gállego desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lanuza y el retorno de las centrales de Sallent.	29	28	24	23	20	23	26	28	29	25	24	26
ES091MSPF849	Río Escarra desde su nacimiento hasta el Embalse de Escarra.	12	11	10	9	8	9	10	11	11	10	9	10
ES091MSPF861	Río Val desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Val.	21	25	28	28	28	27	24	19	14	10	10	14
ES091MSPF871	Canal del Alto Jiloca.	26	23	23	26	26	23	34	39	36	29	26	26
ES091MSPF911	Río Guadalupe desde la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles) hasta el dique de Caspe.	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
ES091MSPF912	Embalse de Pena.	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
ES091MSPF913	Embalse de Gallipué.	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
ES091MSPF914	Río Regallo desde su nacimiento hasta el cruce del canal de Valmuel.	15	14	15	16	14	14	17	21	18	14	15	14
ES091MSPF916	Embalse de Ortigosa.	32	35	38	37	33	34	36	36	30	26	22	23
ES091MSPF917	Río Arba de Riguel desde su nacimiento hasta la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo).	9	10	11	11	11	10	11	9	8	4	4	6
ES091MSPF950	Río Salado desde la toma de la central de Alloz hasta el retorno de la central de Alloz.	82	91	124	118	155	132	101	116	77	105	59	100
ES091MSPF954	Río Queiles desde el río Val hasta Tarazona (incluye río Val desde la Presa del Embalse de El Val hasta su desembocadura en río Queiles).	54	54	58	63	63	54	67	68	63	54	44	45
ES091MSPF955	Río Gállego desde la Presa de La Peña hasta la población de Riglos.	2500	2445	2385	2325	2080	2130	2300	2330	2300	2015	1900	2105
ES091MSPF961	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa del Embalse de Sopeira hasta el río Sobrecastell.	560	526	485	469	421	444	515	574	631	512	512	514
ES091MSPF1051	Embalse de Escarra.	14	14	12	11	10	11	13	14	14	12	11	13
ES091MSPF1052	Embalse de Sallente.	19	15	11	14	12	12	24	40	39	26	14	18
ES091MSPF1703	Arroyo Omecillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	4	8	8	11	11	11	11	8	8	4	4	4
ES091MSPF1804	Embalse de Maidevera.	13	13	14	15	16	14	16	15	15	13	13	13
ES091MSPF1809	Río Cidacos desde la Presa del Embalse de Enciso hasta el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo.	NP	NP	21	42	69	84	92	85	23	NP	NP	NP
ES091MSPF1810	Embalse de Albagés.	NP											
ES091MSPF1811	Río Sed desde la Presa del Embalse de Albagés hasta su desembocadura en el río Segre.	NP											
ES091MSPF1812	Embalse de Soto Terroba.	33	37	51	57	63	63	66	67	60	44	36	33
ES091MSPF1814	Río Aranda desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Maidevera.	7	7	7	8	8	7	9	8	8	7	7	7

NP: No procede la definición de caudales ecológicos porque de forma natural el río se encuentra seco en un número significativo de días.

No serán exigibles regímenes de caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento.

El caudal ecológico corresponde al punto de salida de la masa de agua.

El caudal ecológico en régimen de sequía se aplica cuando los indicadores de sequía están en sequía prolongada.

<sup>(1)</sup> Masa ES091MSPF432: En el tramo afectado por la canalización del río Segre en Lleida, además, se establecen unos caudales adicionales para la mejora del río ante la proliferación excesiva de macrófitos y de simúlidos (p.ej.: la mosca negra) con pulsos de agua de 20 m<sup>3</sup>/s de una duración de 8 horas que se harán con la siguiente frecuencia:

Mes	N.º pulsos por semana	N.º de días	N.º de semanas
Octubre	1	31	4,43
Noviembre	0	30	4,29
Diciembre	0	31	4,43
Enero	0	31	4,43
Febrero	0	28	4,00
Marzo	1	31	4,43
Abril	1	30	4,29
Mayo	1	31	4,43
Junio	1	30	4,29
Julio	2	31	4,43

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Mes	N.º pulsos por semana	N.º de días	N.º de semanas
Agosto	2	31	4,43
Septiembre	1	30	4,29
Anual		365	52,14

(a) El volumen es el necesario para completar el caudal ecológico correspondiente cada mes hasta los 20 m<sup>3</sup>/s de caudal adicional.

(b) La distribución mensual del volumen asignada para pulsos es orientativa y variará en función del día de la semana que se realice cada pulso, manteniéndose, en todo caso, la magnitud total del volumen asignado.

<sup>(2)</sup> Masa ES091MSPF43. Este régimen de caudales ecológicos mínimos no será aplicable en el caso de que la cola del embalse situado aguas abajo llegue a la presa situada aguas arriba.

Apéndice 6.3 Distribución temporal de caudales ecológicos mínimos definidos en las estaciones de aforo de la demarcación en condiciones ordinarias.

Estación de aforo	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Volumen anual total (hm <sup>3</sup> )	
Código	Nombre	l/s												
1	Ebro en Miranda de Ebro.	3.770	4.430	4.490	5.400	5.560	5.170	5.610	4.920	4.400	3.720	3.350	3.150	141,59
3	Ega en Andosilla.	1.410	1.720	1.870	1.880	1.910	1.710	1.860	1.610	1.360	1.050	850	980	47,77
5	Aragón en Caparroso.	4.630	4.890	5.070	5.000	4.780	4.690	5.130	4.630	4.220	3.670	3.400	3.910	141,88
11	Ebro en Zaragoza.	20.000	20.000	35.000	35.000	35.000	15.580	17.080	15.320	13.560	11.370	13.560	13.560	641,67
14	Martín en Híjar.	140	140	140	150	140	140	160	170	160	140	140	140	4,63
15	Guadalope en Alcañiz.	510	460	450	470	460	450	480	510	500	450	420	420	14,67
17	Cinca en Fraga.	6.230	5.790	5.740	5.850	5.000	5.120	5.550	5.920	6.400	5.450	5.090	5.620	178,17
24 <sup>(1)</sup>	Segre en Lleida.	3.500	4.000	4.000	4.000	3.500	3.500	4.000	5.000	5.000	4.000	3.500	3.500	124,89
25	Segre en Serós.	6.000	5.400	5.000	5.100	5.200	5.700	6.700	9.100	8.800	6.100	6.000	6.000	197,48
26	Ebro en Arroyo.	500	620	650	710	660	720	800	760	630	570	510	480	19,99
34	Najerilla en Mansilla.	370	400	420	400	360	380	400	380	300	250	220	260	10,88
35	Iregua en Villoslada.	160	260	330	370	370	360	340	340	300	230	170	160	8,89
38	Najerilla en Torremontalvo.	2.130	2.290	2.440	2.340	2.130	2.140	2.350	2.260	1.770	1.420	1.280	1.450	63,05
39	Albercos en Ortigosa.	60	70	80	70	70	70	70	70	60	50	40	50	2,00
48	Najerilla en Anguiano.	620	760	840	860	830	1.340	1.290	1.270	1.020	730	530	490	27,81
59	Gállego en Santa Eulalia.	5.000	4.890	4.770	4.650	4.160	4.260	4.600	4.660	4.600	4.030	3.800	4.210	140,98
64	Salazar en Aspuz.	130	200	250	390	540	720	720	730	380	170	120	120	11,71
65	Irati en Liédena.	2.360	2.610	2.750	2.750	2.750	2.660	2.840	2.450	2.240	1.990	1.850	1.970	76,72
74	Zadorra en Arce.	1.660	2.070	2.600	3.020	3.040	2.770	2.590	2.320	1.660	1.180	550	1.180	64,56
80	Veral en Zuriza.	230	230	220	210	180	200	230	220	190	160	150	190	6,34
84	Salado en Alloz.	200	230	260	260	260	240	250	220	190	160	130	150	6,69
89	Gállego en Zaragoza.	1.500	1.470	1.440	1.440	1.270	1.280	1.390	1.390	1.370	1.180	1.110	1.260	42,32
93	Oca en Oña.	420	500	600	800	1.000	1.050	1.000	750	600	450	390	370	20,77
94	Flumen en Albalatillo.	590	580	630	650	540	530	570	540	520	440	400	490	17,03
97	Noguera Ribagorzana en La Piñana.	1.540	1.470	1.390	1.400	1.260	1.270	1.450	1.580	1.740	1.420	1.390	1.410	45,54
106	Guadalope en Santolea-PP.	200	190	180	190	190	190	210	250	240	200	170	170	6,26
112	Ebro en Sástago.	20.000	20.000	35.000	35.000	35.000	15.580	17.080	15.320	13.560	11.370	13.560	13.560	641,67
115	Noguera Ribagorzana en Pte. Montañana.	1.230	1.160	1.080	1.060	950	990	1.140	1.260	1.390	1.130	1.120	1.130	35,87
118	Martín en Oliete.	100	90	90	100	90	90	110	130	120	90	90	90	3,13
120	Ebro en Mendavia.	8.700	9.840	10.830	11.280	11.140	10.600	11.550	10.530	9.080	7.540	6.750	6.720	300,74
124	Huerva en Las Torcas.	70	70	70	80	70	70	80	90	80	70	60	70	2,31
126	Jalón en Ateca.	380	390	400	420	410	400	440	450	430	400	390	390	12,88
142	Lumbreras en Lumbreras.	130	130	250	260	230	220	250	240	210	160	130	130	6,15
145	Ésera en Eriste (Villanova).	570	500	490	440	410	430	480	630	830	660	610	610	17,52
147	Nájima en Monreal de Ariza.	20	10	20	30	20	20	30	30	20	10	NP	10	0,58
153	Algas en Horta de San Juan.	NP	10	20	70	50	50	40	30	20	NP	NP	NP	0,76

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Estación de aforo		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Volumen anual total (hm <sup>3</sup> )
Código	Nombre	l/s												
159	Arga en Huarte.	370	440	450	450	660	620	650	390	360	320	290	320	13,93
165	Bayas en Miranda de Ebro.	30	40	120	180	210	220	200	170	40	30	30	20	3,37
172	Cinca en Lafortunada.	2.069	1.862	1.722	1.722	1.500	1.603	1.714	1.980	2.128	1.958	1.877	1.958	58
174	Queiles en Los Fayos.	110	110	120	130	130	110	140	140	130	110	90	90	3,70
178	Ebro en Reinosa.	170	200	240	230	220	230	230	200	150	140	140	140	6,01
192	Guatizalema en Siétamo.	160	150	170	160	140	140	150	140	140	120	110	130	4,49
238	Aranda en Maidevera-PP.	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	20	30	0,92
250	Gállego en Búbal.	400	380	330	310	270	310	350	380	390	340	320	350	10,86
253	Cídacos en Arnedillo.	NP	NP	50	100	150	150	150	100	50	NP	NP	NP	1,95
256	Segre en Isobol.	710	760	720	690	660	810	930	1.080	980	720	620	620	24,45
277	Irati en Aoiz.	900	1.930	2.070	3.100	3.010	2.800	2.810	2.860	1.290	900	900	900	61,48
293	Cinca en Puente Las Pilas.	2.800	2.800	2.700	2.700	2.500	2.500	2.800	3.100	3.100	2.600	2.400	2.500	85,43
E47	Cinca en El Grado.	1.100	1.100	1.000	1.000	900	900	1.100	1.200	1.200	900	800	900	31,80
E48	Ésera en Barasona.	700	700	700	700	600	600	700	900	900	700	600	600	22,09
E76	Embalse de Rialp.	3.760	3.740	3.700	3.590	3.300	3.390	3.780	4.430	4.140	3.350	3.260	3.380	115,21
1029	Ciurana en EA ACA-41 (aguas abajo del Trasvase Ruidecañas).	67	60	60	62	54	60	62	58	50	42	39	43	67
27	Ebro en Tortosa <sup>(2)</sup> .	80.000	80.000	91.000	95.000	150.000	150.000	91.000	91.000	81.000	80.000	80.000	80.000	3.009,9
	Caudal ecológico del Delta.	Los caudales ecológicos del conjunto del delta están formados por los caudales mínimos que se fijan para la estación de afloramientos de Tortosa, los caudales generadores de crecidas, con el fin de renaturalizar el régimen de caudales, los caudales circulantes aportados al delta por los canales de la margen derecha e izquierda del Ebro con carácter ambiental, sin perjuicio de la preeminencia de los derechos concesionales que asisten a dichos canales, y la descarga natural de agua subterránea. En el Ebro en desembocadura (como se define en el Plan Hidrológico de 1998) se estiman los siguientes valores:												
	Ebro en zona de desembocadura <sup>(2)</sup> .	80.000	100.000	100.000	120.000	150.000	155.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	80.000

NP: No procede la definición de caudales ecológicos porque de forma natural el río se encuentra seco en un número significativo de días.

<sup>(1)</sup> Además, se establecen unos caudales adicionales para la mejora del río ante la proliferación excesiva de macrófitos y de simúlidos (p.ej.: la mosca negra) con pulsos de agua de 20 m<sup>3</sup>/s de una duración de 8 horas que se harán con la siguiente frecuencia:

Mes	N.º pulsos por semana	N.º de días	N.º de semanas	Volumen para pulsos (hm <sup>3</sup> ) <sup>(a)(b)</sup>
Octubre.	1	31	4,43	2,104
Noviembre.	0	30	4,29	0,000
Diciembre.	0	31	4,43	0,000
Enero.	0	31	4,43	0,000
Febrero.	0	28	4,00	0,000
Marzo.	1	31	4,43	2,104
Abril.	1	30	4,29	1,975
Mayo.	1	31	4,43	1,913
Junio.	1	30	4,29	1,851
Julio.	2	31	4,43	4,081
Agosto.	2	31	4,43	4,209
Septiembre.	1	30	4,29	2,037
Anual.		365	52,14	20,275

(a) El volumen es el necesario para completar el caudal ecológico correspondiente cada mes hasta los 20 m<sup>3</sup>/s de caudal adicional.

(b) La distribución mensual del volumen asignada para pulsos es orientativa y variará en función del día de la semana que se realice cada pulso, manteniéndose, en todo caso, la magnitud total del volumen asignado.

<sup>(2)</sup> Este caudal se incrementa con dos crecidas puntuales de 1.000–1.500 m<sup>3</sup>/s, para renaturalizar el régimen de caudales, para renaturalizar el régimen de caudales, incluidos los aspectos relacionados con el tránsito sedimentario, y especialmente para la reducción de la invasión de macrófitos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 6.4 Distribución temporal de caudales ecológicos mínimos definidos en las estaciones de aforo de la demarcación en condiciones de sequía prolongada.

Estación de aforo		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Volumen anual total (hm <sup>3</sup> )
Código	Nombre	l/s												
38	Najerilla en Torremontaño.	670	720	760	730	670	670	740	710	550	440	400	450	19,73
3	Ega en Andosilla.	230	280	300	310	310	280	300	260	220	170	140	160	7,76
59	Gállego en Santa Eulalia.	3.150	3.090	3.010	2.930	2.630	2.690	2.900	2.940	2.900	2.550	2.400	2.660	88,98
115	Noguera Ribagorzana en Puente Montañana.	400	480	450	390	440	480	510	560	320	280	230	270	12,63
174	Queiles en Los Fayos.	80	80	90	90	90	80	100	100	90	80	70	70	2,68

Apéndice 6.5 Caudales máximos y generadores y tasas de cambio.

Apéndice 6.5.1 Caudales máximos.

Código masa	Nombre masa	Magnitud Qmax (m <sup>3</sup> /s)	Estacionalidad
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalon (*).	10	Todo el año.
ES091MSPF443	Río Jalon desde el río Perejiles hasta el río Ribota <sup>(1)</sup> .	15	Todo el año.
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	200	Todo el año.
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	18	Todo el año.
ES091MSPF47	Embalse de El Grado.	200	Todo el año.
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	200	Todo el año.
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	20	Todo el año.
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique <sup>(2)</sup> .	5	Todo el año.
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	80	Todo el año.
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	80	Todo el año.
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	1.900	Todo el año.

El caudal máximo definido corresponde al punto de salida de la masa de agua.

<sup>(1)</sup> Estos valores se asignarán a la gestión del embalse de Mularroya una vez que entre en explotación.

<sup>(2)</sup> Estos valores se asignarán a la gestión del embalse de San Pedro Manrique una vez que entre en explotación.

Apéndice 6.5.2 Tasa de cambio.

Código masa	Nombre masa	Tasa cambio media en ascenso (m <sup>3</sup> /s/h)	Tasa cambio media en descenso (m <sup>3</sup> /s/h)
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalon <sup>(1)</sup> .	0,25	0,25
ES091MSPF443	Río Jalón desde el río Perejiles hasta el río Ribota.	5	5
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	10	10
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	5	5
ES091MSPF47	Embalse de El Grado.	25	25
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	25	25
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	2	2
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique <sup>(2)</sup> .	0,25	0,25
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	20	20
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	20	20
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	400	400

La tasa de cambio definida corresponde al punto de salida de la masa de agua.

<sup>(1)</sup> Estos valores se asignarán a la gestión del embalse de Mularroya una vez que entre en explotación.

<sup>(2)</sup> Estos valores se asignarán a la gestión del embalse de San Pedro Manrique una vez que entre en explotación.

Apéndice 6.5.3 Caudales generadores.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Magnitud Qgen (m³/s)	Frecuencia (N.º veces al año)	Tasa cambio media en ascenso (m³/s/h)	Tasa cambio media en descenso (m³/s/h)	Duración hidrograma (h)	Duración fase de ascenso (h)	Duración fase de descenso (h)	Estacionalidad DAD	Volumen hidrograma (hm³)
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón <sup>(1)</sup> .	1,277	2	0,35	0,35	8	3,6	3,6	Primavera-Otoño.	0,02
ES091MSPF443	Río Jalón desde el río Perejiles hasta el río Ribota.	5,000	2	5	5	8	1	1	Primavera-Otoño.	0,13
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	68,695	2	20	20	8	3,4	3,4	Primavera-Otoño.	1,14
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	15,000	2	5	5	8	3	3	Primavera-Otoño.	0,27
ES091MSPF47	Embalse de El Grado.	77,264	2	25	25	8	3,1	3,1	Primavera-Otoño.	1,36
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	88,416	2	25	25	8	3,5	3,5	Primavera-Otoño.	1,43
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	6,185	2	2	2	8	3,1	3,1	Primavera-Otoño.	0,11
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique <sup>(2)</sup> .	1,000	2	0,25	0,25	8	4	4	Primavera-Otoño.	0,01
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	30,000	2	20	20	8	1,5	1,5	Primavera-Otoño.	0,70
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	30,000	2	20	20	8	1,5	1,5	Primavera-Otoño.	0,70
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	1.200,000	2	400	400	8	3	3	Primavera-Otoño.	21,60

Los caudales generadores definidos corresponden al punto de salida de la masa de agua.

<sup>(1)</sup> Estos valores se asignarán a la gestión del embalse de Mularroya una vez que entre en explotación.

<sup>(2)</sup> Estos valores se asignarán a la gestión del embalse de San Pedro Manrique una vez que entre en explotación.

## APÉNDICE 7

### Asignación y reserva de recursos

Apéndice 7.1 Asignación a 2027 de recursos para abastecimiento de población e industria.

Sistema de explotación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación (hm³/año)
Ebro alto y medio y Aragón.	39. Alto río Aragón y afluentes.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas del río Aragón aguas arriba del embalse de Yesa y afluentes.	4,625
	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Abastecimientos e industrias suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas (habiéndose añadido el abastecimiento a Zaragoza y su entorno).	5,638
	55. Ebro medio-alto.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en el Eje del Ebro e interfluvios entre Miranda y Zaragoza.	128,086
	58. Alto Ebro.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del Ebro y afluentes hasta Miranda.	10,270
	59. Arga, Zidacos y Aragón bajo.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del Arga, Zidacos y Aragón bajo.	65,461
	73. Canal de Navarra.	Usos industriales suministrados desde el Canal de Navarra.	0,304
Tirón.	57. Tirón.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Tirón y afluentes.	5,918
Najerilla.	56. Najerilla.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Najerilla y afluentes.	2,868
Iregua - Leza - Valle de Ocón.	53. Leza, Jubera y Valle de Ocón.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Leza.	0,637
	54. Iregua.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Iregua.	32,594
Cidacos.	52. Cidacos.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Cidacos.	22,421
Alhama.	51. Alhama.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Alhama.	0,861
Queiles.	50. Queiles.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Queiles.	4,645
Huecha.	49. Huecha.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Huecha.	1,907
Jalón.	01. Alto Jiloca.	Abastecimientos e industrias en el área de influencia de las masas de agua del Alto Jiloca y Laguna de Gallocanta, no dominados por el embalse de Lechago. Extracciones tanto superficiales como subterráneas.	3,918
	02. Bajo Jiloca.	Abastecimientos e industrias potencialmente beneficiados por la regulación del embalse de Lechago.	1,097
	03. Alto Jalón y afluentes.	Abastecimientos e industrias no dominados por obras de regulación y cuyas zonas regables extraen aguas del alto Jalón o de sus afluentes sin regular.	2,201
	04. Eje del Jalón.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de La Tranquera. Incluye los municipios del bajo Piedra y abastecimientos suministrados con aguas subterráneas de la zona de Cariñena y Alfamén.	5,970
	08. Abastecimiento de Maidevera.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de Maidevera.	1,383
Huerva.	09. Alto Huerva.	Abastecimientos e industrias no dominados por el embalse de Las Torcas.	0,212
	10. Bajo Huerva.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de Las Torcas.	0,624
Aguas Vivas.	11. Aguas Vivas y afluentes.	Abastecimientos e industrias no dominados por el embalse de Moneva.	0,363
	12. Bajo Aguas Vivas.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de Moneva.	0,502
Martín.	13. Alto Martín.	Abastecimientos e industrias no dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	1,197
	14. Bajo Martín.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	2,176
Guadalupe - Regallo.	15. Alto Guadalupe y afluentes.	Abastecimientos e industrias no dominados por el embalse de Santolea y municipios dependientes de los ríos Guadalopillo, Mezquín y Bergantes.	1,702
	16. Guadalupe medio y bajo.	Abastecimientos e industrias dominados por los embalses de Santolea, Calanda o La Estanca.	5,236

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Sistema de explotación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación (hm³/año)
Matarraña.	19. Matarraña y afluentes.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de Pena y otros pequeños abastecimientos en la cuenca alta.	1,737
Ebro bajo.	44. Bajo Ebro Aragónés.	Abastecimientos e industrias suministrados mediante tomas directas en el río Ebro, acequias o pozos en el aluvial.	4,149
	45. Bajo Ebro Catalán.	Abastecimientos e industrias suministrados mediante elevaciones desde el bajo Ebro catalán.	20,319
	75. Trasvase a Tarragona.	Abastecimientos e industrias en la comarca de Tarragona.	72,005
Ciurana.	46. Ciurana y afluentes.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Ciurana y afluentes.	1,524
		Trasvase Ciurana-Ruidecanyes.	3,858
Segre - Noguera Pallaresa.	21. Noguera Pallaresa.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Pallaresa.	2,856
	22. Alto Segre y afluentes.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas arriba del embalse de Oliana y de todos sus afluentes por la margen izquierda.	4,867
	23. Segre medio.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre entre el embalse de Oliana y el río Noguera Ribagorzana.	8,542
	24. Canales de Urgel.	Abastecimientos e industrias suministrados desde los canales de Urgel.	15,342
	25. Bajo Segre.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas abajo del río Noguera Ribagorzana.	2,729
Ésera - Noguera Ribagorzana.	27. Alto Noguera Ribagorzana.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Ribagorzana aguas arriba del embalse de Santa Ana.	0,748
	29. Abastecimiento a Lleida y su entorno.	Abastecimientos e industrias de Lleida y su entorno.	21,099
	30. Canal de Aragón y Cataluña.	Abastecimientos e industrias suministrados desde el Canal de Aragón y Cataluña y sus derivaciones.	14,198
	32. Alto Ésera.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del Ésera aguas arriba del embalse de Barasona.	1,421
Gállego - Cinca.	33. Riegos del Alto Aragón.	Abastecimientos e industrias suministrados desde el Canal del Cinca o el Canal de Monegros y sus derivaciones.	11,002
	34. Medio y bajo Gállego.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas abajo del embalse de La Peña.	4,276
	35. Alcanadre.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Alcanadre y afluentes.	9,212
	36. Medio y bajo Cinca.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas abajo del embalse de El Grado.	0,794
	37. Alto Cinca.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas arriba del embalse de El Grado y afluentes.	1,010
	38. Alto Gállego.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas arriba del embalse de La Peña y afluentes.	3,005
Arbas.	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Abastecimientos e industrias suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas (habiéndose añadido el abastecimiento a Zaragoza y su entorno).	0,192
Ega.	60. Ega.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del Ega y afluentes.	11,969
Bayas, Zadorra e Inglares.	61. Bayas, Zadorra e Inglares.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en las cuencas del río Bayas, Zadorra e Inglares.	46,252
	77. Trasvase al Gran Bilbao <sup>(1)</sup> .	Abastecimientos e industrias en la comarca de Bilbao.	163,828
Garona.	78. Garona.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Garona.	1,330
Total DH ebro.			750,028

(1) Incluye el volumen turbinado en la central hidroeléctrica de Barazar que no se destina a la atención de las demandas consuntivas del Gran Bilbao.

Nota: No se incluye la demanda de refrigeración.

**Apéndice 7.2 Asignación a 2027 de recursos para uso agrario (regadío y ganadería).**

Sistema de explotación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación (hm³/año)
Ebro alto y medio y Aragón.	39. Alto río Aragón y afluentes.	Regadíos suministrados desde tomas del río Aragón aguas arriba del embalse de Yesa y afluentes.	13,750
	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Regadíos suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas.	724,873
	55. Ebro medio-alto.	Regadíos suministrados desde tomas en el Eje del Ebro e interfluvios entre Miranda y Zaragoza.	712,685
	58. Alto Ebro.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del Ebro y afluentes hasta Miranda.	32,691
	59. Arga, Zidacos y Aragón bajo.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del Arga, Zidacos y Aragón bajo.	85,493
Tirón.	73. Canal de Navarra.	Regadíos suministrados desde el Canal de Navarra.	284,442
	57. Tirón.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Tirón y afluentes.	29,789
Najerilla.	56. Najerilla.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Najerilla y afluentes.	94,058
Iregua - Leza - Valle de Ocón.	53. Leza, Jubera y Valle de Ocón.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Leza.	7,566
	54. Iregua.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Iregua.	38,591
Cidacos.	52. Cidacos.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cidacos.	28,203
Alhama.	51. Alhama.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Alhama.	30,505
Queiles.	50. Queiles.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Queiles.	15,883
Huecha.	49. Huecha.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Huecha.	12,257
Jalón.	01. Alto Jiloca.	Regadíos en el área de influencia de las masas de agua del Alto. Jiloca y Laguna de Gallocanta, no dominados por el embalse de Lechago. Extracciones tanto superficiales como subterráneas.	19,012
	02. Bajo Jiloca.	Regadíos potencialmente beneficiados por la regulación del embalse de Lechago.	13,366
	03. Alto Jalón y afluentes.	Regadíos no dominados por obras de regulación y cuyas zonas regables extraen aguas del alto Jalón o de sus afluentes sin regular.	105,053
	04. Eje del Jalón.	Regadíos dominados por el embalse de La Tranquera. Incluye los municipios del bajo Piedra y regadíos con aguas subterráneas de la zona de Cariñena y Alfamén.	182,335
Huerva.	08. Regadíos de Maidevera.	Regadíos dominados por el embalse de Maidevera.	5,948
	09. Alto Huerva.	Regadíos no dominados por el embalse de Las Torcas.	3,249
	10. Bajo Huerva.	Regadíos dominados por el embalse de Las Torcas.	12,255

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación (hm <sup>3</sup> /año)
Aguas Vivas.	11. Aguas Vivas y afluentes.	Regadíos no dominados por el embalse de Moneva.	2,900
	12. Bajo Aguas Vivas.	Regadíos dominados por el embalse de Moneva.	13,436
Martín.	13. Alto Martín.	Regadíos no dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	3,489
	14. Bajo Martín.	Regadíos dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	23,140
Guadalupe - Regallo.	15. Alto Guadalupe y afluentes.	Regadíos no dominados por el embalse de Santolea y municipios dependientes de ríos Guadalopillo, Mezquín y Bergantes.	15,320
	16. Bajo Guadalupe.	Regadíos dominados por los embalses de Santolea, Calanda o La Estanca.	151,487
	17. Guadalupe medio.	Singularidad. Zona regable que es suministrada con aguas del río Guadalupe reguladas en el embalse de Calanda.	12,341
Matarraña.	19. Matarraña y afluentes.	Regadíos dominados por el embalse de Pena y otros pequeños regadíos en la cuenca alta.	41,465
Ebro bajo.	44. Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés.	Regadíos suministrados mediante elevaciones desde el embalse de Mequinenza en el ámbito del Plan Especial del Bajo Ebro Aragonés.	376,909
	45. Elevaciones del Bajo Ebro (Cataluña).	Regadíos suministrados mediante elevaciones desde el Bajo Ebro (Cataluña).	297,072
	47. Canales del Delta.	Regadíos suministrados mediante los canales de la derecha y la izquierda del Ebro.	625,944
	74. Xerta-Ceniá.	Regadíos Xerta-Ceniá.	12,151
Ciurana.	46. Ciurana y afluentes.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Ciurana y afluentes.	13,284
	21. Noguera Pallaresa.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Pallaresa.	21,213
Segre - Noguera Pallaresa.	22. Alto Segre y afluentes.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas arriba del embalse de Oliana y de todos sus afluentes por la margen izquierda.	29,448
	23. Segre medio.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre entre el embalse de Oliana y el río Noguera-Ribagorzana.	49,083
	24. Canales de Urgell.	Regadíos suministrados desde los canales de Urgell.	733,423
	25. Bajo Segre.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas abajo del río Noguera Ribagorzana.	100,147
	72. Segarra-Garrigues.	Regadíos suministrados desde el Canal de Segarra-Garrigues.	64,465
Ésera – Noguera Ribagorzana.	27. Alto Noguera Ribagorzana.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Ribagorzana aguas arriba del embalse de Santa Ana.	4,127
	29. Canal de Piñana (y Litera).	Regadíos suministrados aguas abajo del embalse de Santa Ana.	224,382
	30. Canal de Aragón y Cataluña.	Regadíos suministrados desde el Canal de Aragón y Cataluña y sus derivaciones.	720,237
	31. Canal de Algerri-Balaguer.	Regadíos suministrados desde el Canal de Algerri-Balaguer.	46,624
Gállego - Cinca.	32. Ésera.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Ésera.	6,589
	33. Riegos del Alto Aragón.	Regadíos suministrados desde el Canal del Cinca o el Canal de Monegros y sus derivaciones.	1,389,731
	34. Medio y bajo Gállego.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas abajo del embalse de La Peña.	169,397
	35. Alcanadre.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Alcanadre y afluentes.	68,679
	36. Medio y bajo Cinca.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas abajo del embalse de El Grado.	69,414
	37. Alto Cinca.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas arriba del embalse de El Grado y afluentes.	10,298
	38. Alto Gállego.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas arriba del embalse de La Peña y afluentes.	3,481
	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Regadíos suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas.	11,059
Arbas.			
Ega.	60. Ega.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del Ega y afluentes.	47,052
Bayas, Zadorra e Inglares.	61. Bayas, Zadorra e Inglares.	Regadíos suministrados desde tomas en las cuencas del Bayas, Zadorra e Inglares.	61,049
Garona.	78. Garona.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Garona.	1,699
Total DH Ebro.			7,872,539

Apéndice 7.3 Reservas de recursos.

Sistema de explotación	Unidad de demanda	Volumen máximo anual (hm <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento (2)	Uso
Ebro alto y medio y Aragón.	Canal de Lodosa.	265,16 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.
Ebro alto y medio y Aragón.	Canal de Bardenas.	757,70 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.
Ebro alto y medio y Aragón.	Canal de Bardenas (Sector XVIII de Bardenas II).	24,37	Futuro.	Regadío.
Ebro alto y medio y Aragón.	Canal de Bardenas (abastecimiento a Zaragoza y entorno).	70,00	Actual.	Abastecimiento.
Ebro alto y medio y Aragón.	Canal Imperial de Aragón (abastecimiento a Zaragoza y entorno).			
Ésera Noguera Ribagorzana.	Canal de Aragón y Cataluña.	863,75 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.
Gállego Cinca.	Riegos del Alto Aragón.	1.179,49 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.
Gállego Cinca.	Riegos del Alto Aragón.	186,29	Futuro.	Regadío.
Guadalupe y Regallo.	Guadalupe bajo (Zona regable de Valmuel).	35,32 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.
Guadalupe y Regallo.	Guadalupe bajo (Calanda-Alcañiz).	42,59 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.
Guadalupe y Regallo.	Guadalupe bajo (Canal de Cíván/Caspe).	1,29	Actual.	Regadío.
Guadalupe y Regallo.	Guadalupe bajo (Canal de Cíván/Caspe).	6,5	Futuro.	Regadío.
Guadalupe y Regallo.	Transición Justa - Central «Teruel».	5,0	Futuro.	Abastecimiento e industria.
Bajo Ebro.	PEBEA (Canal de Cíván/Caspe).	9,02	Futuro.	Regadío.
Irati, Arga y Ega.	Arga, Zidacos y Aragón Bajo (mancomunidad de aguas Mairaga).			
Irati, Arga y Ega.	Canal de Bardenas (mancomunidad de aguas de Mairaga).	4,60	Actual.	Abastecimiento.
Irati, Arga y Ega.	Canal de Navarra (mancomunidad de aguas de Mairaga).			
Najerilla.	Najerilla (canales del Najerilla).	109,96 <sup>(1)</sup>	Actual.	Regadío.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sistema de explotación	Unidad de demanda	Volumen máximo anual (hm <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento (2)	Uso
------------------------	-------------------	---	-----------------------------	-----

(1) Volumen máximo pendiente de revisión en función de un nuevo estudio de dotaciones previsto en el desarrollo de este plan hidrológico y de los suministros reales.

(2) Reserva para usos actuales se refiere a aquellos aprovechamientos que, contando con derecho de agua por disposición legal, principalmente por tratarse de aprovechamientos de promoción pública, no cuentan con una inscripción como tal en el registro de aguas. En la Tabla 06.19 del anejo 6 de la Memoria del plan se presentan los detalles para el cálculo de las reservas.

## APÉNDICE 8

### Dotaciones y necesidades hídricas

Apéndice 8.1 Dotaciones máximas admisibles de abastecimiento referidas al punto de captación.

Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)	Valor de referencia (L/hab/día)	Rango admisible (L/hab/día)
Menos de 50.000.	340	180-640
De 50.000 a 100.000.	330	180-570
De 100.000 a 500.000.	280	180-490
Más de 500.000.	270	180-340

Apéndice 8.2 Dotaciones máximas admisibles para consumo humano referidas al punto de captación.

Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)	Valor de referencia (L/hab/día)	Rango ADMISIBLE (L/hab/día)
Menos de 50.000.	180	100-330
De 50.000 a 100.000.	180	100-270
De 100.000 a 500.000.	140	100-190
Más de 500.000.	140	100-160

Apéndice 8.3 Dotaciones máximas para establecimientos de carácter estacional referidas al punto de captación.

Establecimiento	Dotación (L/plaza/día)
Cámping.	120
Hotel.	240
Apartamento.	150
Chalé.	350

Apéndice 8.4 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos.

Apéndice 8.4.1 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (1).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Acelga	Ajo	Albaricoque	Alcachofa	Alfalfa	Almendro RD	Apio	Arroz	Avellano	Avena	Ballico	Berenjena	Borraja
Ágreda.					5.980					3.750			
Aguilar de Campoo.					4.560					2.630			
Alagón.					6.290	3.700							
Alcañiz.			4.690		5.280	2.790							
Alfambra.													
Alfaro.				4.580	6.530	4.000							
Almazán.		3.830			4.930								
Almudévar.					6.650	4.050		8.730			5.400		
Alt Urgell.					4.300								
Alta Ribagorça.					2.870								
Angüés.					5.970								3.220
Anoia.					5.300								
Arcos de Jalón.					4.890					3.140			
Ariza.					5.440								

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Acelga	Ajo	Albaricoque	Alcachofa	Alfalfa	Almendro RD	Apio	Arroz	Avellano	Avena	Ballico	Berenjena	Borraja
Arnedo.				3.730	6.050	3.440							
Ateca.					5.130								
Ayerbe.					5.890	2.920				3.620			
Baix Ebre.	2.160			4.400		2.740	190	6.370	6.320			4.340	
Barbastro.					5.130	2.480		7.140					
Belchite.					5.430	3.110				3.600			
Belorado.		2.940			4.800					1.820			
Binéfar.					5.960	3.430		7.910			4.260		
Boltaña.					3.050					2.890			
Borja.					6.450	3.710							
Briviesca.		3.130			5.440					2.160			
Calahorra.				3.480	6.000	3.500							
Calamocha.					5.160	3.270							
Calatayud.			4.760			3.190							
Cantavieja.													
Cariñena.						3.720							
Caspe.			5.170		6.350	3.220		7.190		3.670			
Castejón de Sos.										3.350	3.300		
Cella.					4.750					3.380			
Cerdanya.					3.360								
Cervera del Río Alhama.				3.820	6.110	3.580							
Conca de Barberà.						2.830			6.020				
Condado de Treviño.					4.040					1.800			
Cuenca de Pamplona.					3.910	2.150							
Daroca.													
Durango.					3.600								
Ejea de los Caballeros.					6.290	3.650		8.560					
Épila-La Almunia.	3.900		6.080		6.930	4.290						5.380	
Espejo.					4.270								
Espinosa de los Monteros.	2.490									1.310			
Fraga.			6.450		6.760	4.010		8.980		4.570	5.220		
Garrigues.			5.390		5.740	3.340							
Gomara.	3.800				5.340					3.230			
Grañén.					6.890	4.120		9.150			5.710		
Graus.					3.610								
Haro.					5.010								
Híjar.			5.390		5.820	3.490				3.930			
Huesca.					6.230	3.230					4.160		
Jaca.					3.740								
Laguardia.					4.300								
Logroño.				2.230	4.930	2.480							
Maranchón.					5.370	2.920							
Mas de las Matas.					5.850	3.280							
Medina de Pomar.		3.200			4.070					2.060			
Miranda de Ebro.		3.490			5.200					2.500			
Molina de Aragón.					5.660								
Monreal del Campo.					4.710					3.430			
Montalbán.					5.420	2.910							
Montsià.	2.370		5.730	4.890		3.140	280	7.350	7.000			4.860	
Monzón.					5.800	3.240		7.940		3.900	4.170		
Mora de Rubielos.					5.120					3.630			
Morella.					5.380				6.010				
Muniesa.						2.980							
Murguía.													
Nájera.					4.460								
Navarra Media.					4.990								
Navarra Noroccidental.					3.590								
Navarra Pirineos.					3.820								
Noguera.	1.350				5.630	2.870						3.310	
Oñate.					3.770								
Pallars Jussà.					4.030								
Pallars Sobirà.					3.040								
Pina de Ebro.					7.420								
Plà D'urgell.	1.600				6.040	3.460						3.480	
Priorat.				5.100		3.540			7.340				
Quinto de Ebro.			6.280	4.850	7.530	4.000							
Reinosa.					4.050								
Ribera Alta - Aragón.				4.980	5.980	3.460		8.170					
Ribera Baja Navarra.				5.900	6.400	3.850		8.510				5.210	
Ribera D'ebre.			6.720	5.890		4.000			7.990			5.930	
Sabiñánigo.					3.110						1.920		
Sádaba.					6.240	3.590		8.520					
Salvatierra.					3.830								
San Pedro Manrique.					5.750					3.210			
Sta. Cruz de Campezo.					4.040								
Sto. Domingo de la Calza.					4.300								

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Acelga	Ajo	Albaricoque	Alcachofa	Alfalfa	Almendra RD	Apio	Arroz	Avellano	Avena	Ballico	Berenjena	Borraja
Sariñena.		3.330			5.690	3.340		7.260		3.800	4.710		2.760
Sedano.		3.130			4.090					2.130			
Segarra.					5.560								
Segrià.	1.450		4.620	4.070	5.500	2.810		7.330	5.870	3.730		3.200	
Solsonès.					5.100								
Sos del Rey Católico.					5.940								
Tamarite de Litera.			5.400		5.900	3.310					4.490		
Tarazona.			5.510		6.190	3.550							
Tauste.					6.240	3.600		8.700					
Terra Alta.						3.960		7.810	7.810				
Tierra Estella.					4.950	2.880							
Torrecilla en Cameros.					4.670								
Urgell.					6.120	3.680							
Val D'aran.					3.650								
Valderrobres.			5.350			3.500			6.890				
Villalba de Losa.		2.770								1.500			
Villarcayo.		2.960			3.970					1.800			
Vitoria.					3.670								
Zaragoza.	1.830		6.480	5.080	6.850	4.160							3.220
Zuera.				5.120	6.910	4.180							

Apéndice 8.4.2 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (2).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Brócoli	Calabacín	Cardo	Cebada	Cebolla	Cerezo	Ciruelo	Col de Bruselas	Col repollo	Coliflor	Colza	Endocrino	Escarola
Ágreda.				2.950									
Aguilar de Campoo.				2.850									
Alagón.	820					5.250	7.080						
Alcañiz.				2.650		4.310	5.220						
Alfambra.				2.890									
Alfaro.		3.740	2.030	3.480	6.220	5.440	6.450		4.060	2.330			
Almazán.				3.230									
Almudévar.				3.430	6.410		6.770						
Alt Urgell.				3.530	4.810								
Alta Ribagorça.				1.430									
Angüés.				2.250									
Anoia.				3.410									
Arcos de Jalón.				3.210									
Ariza.				3.950									
Arnedo.		3.520	1.420	3.060	5.680	4.720	5.820		3.690	2.100			
Ateca.				3.560		4.840	5.490						
Ayerbe.				2.190		4.740							
Baix Ebre.		600		2.080	4.470	4.680			1.690				250
Barbastro.				2.250		4.140							
Belchite.				2.350									
Belorado.				900	4.060	3.380				1.650			
Binéfar.				2.660		4.980	5.940				1.760		
Boltaña.				1.560									
Borja.	740			3.620		5.310	6.260		4.030	1.010			
Briviesca.				1.000	4.260	3.600				1.720			
Calahorra.		3.510	1.210	3.040	5.700	4.730	5.860		3.660	2.080			
Calamocha.				3.650		4.930	5.480						
Calatayud.				2.380		4.800	5.460						
Cantavieja.													
Cariñena.			1.690	2.660		4.830	6.130		3.500	1.910			
Caspe.				2.250		4.790	5.910				1.720		
Castejón de Sos.													
Cella.				3.320									
Cerdanya.				2.520									
Cervera del Río Alhama.		3.590	1.580	3.090	5.830	4.940	5.780		3.740	2.320			
Conca de Barberà.													
Condado de Treviño.				1.080		3.500							
Cuenca de Pamplona.				140		3.380							
Daroca.				3.580		4.630	5.260						
Durango.													
Ejea de los Caballeros.	640	3.610		2.370	5.600				3.240	430			
Épila-La Almunia.	880			3.150		5.640	7.090		3.980	2.250			
Espejo.													
Espinosa de los Monteros.				480	3.690	3.080				1.430			
Fraga.				3.230	6.080	5.920	7.270						
Garrigues.				2.130	5.530	4.980	6.080						

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Brócoli	Calabacín	Cardo	Cebada	Cebolla	Cerezo	Ciruelo	Col de Bruselas	Col repollo	Coliflorlor	Colza	Endocrino	Escarola
Gomara.				2.610									
Grañén.				3.500									
Graus.				2.390									
Haro.				2.600	4.740				3.000	340			2.210
Hijar.				3.360	4.910	5.890							
Huesca.				2.500									
Jaca.				1.190									
Laguardia.										1.700			
Logroño.		2.940	660	2.340	4.720	3.730	4.690		2.920	1.750			2.120
Maranchón.				2.660									
Mas de las Matas.				3.250									
Medina de Pomar.				1.000	4.210	3.610				1.650			
Miranda de Ebro.				1.560	4.460	3.840				1.840			
Molina de Aragón.				3.000									
Monreal del Campo.				3.160									
Montalbán.				2.990									
Montsià.		690		2.550	5.100	5.270			2.030				320
Monzón.				2.310		4.830	5.780				1.730		
Mora de Rubielos.				2.650									
Morella.						4.460							
Muniesa.				3.010		4.610							
Murguía.													
Nájera.				1.980	4.340				3.130	1.680			2.210
Navarra Media.	1.870			1.070									
Navarra Noroccidental.				0									
Navarra Pirineos.				40									
Noguera.				1.910	5.520	4.660	5.730		2.930				
Oñate.													
Pallars Jussà.				2.280	3.920								
Pallars Sobirà.				1.790									
Pina de Ebro.	960			2.860	5.850								
Plà D'urgell.				2.380	5.600	5.130	6.230		3.300	520	1.890		2.280
Priorat.						5.540			3.800				
Quinto de Ebro.				2.920	480	5.580	7.140		3.550				
Reinosa.													
Ribera Alta - Aragón.	2.080		1.330	1.940	5.780	5.050		760		1.930		4.870	
Ribera Baja Navarra.	2.230			2.480	6.160	5.450		940					
Ribera D'ebre.				2.740	6.690	6.010	7.710		4.110				
Sabiñánigo.				1.110									
Sádaba.				2.180							1.670		
Salvaterra.										1.450			
San Pedro Manrique.				2.680									
Sta. Cruz de Campezo.										1.600			
Sto. Domingo de la Calza.				1.860	4.150				1.370	1.600			
Sariñena.				3.260	5.450	4.760					2.050		
Sedano.				1.000	4.240	3.660				1.650			
Segarra.				3.580									
Segrià.		2.860		2.200	5.100	4.330	5.300		2.920	540	1.720		2.110
Solsonès.				3.090									
Sos del Rey Católico.				2.140									
Tamarite de Litera.				2.540		4.920	5.900						
Tarazona.				3.300		5.100							
Tauste.				2.160	5.710	5.270	7.080		3.300	610			
Terra Alta.						5.950							
Tierra Estella.				1.080		4.470							
Torrecilla en Cameros.		2.540			4.500		4.320			1.720			
Urgell.				2.360	5.830								
Val D'aran.													
Valderrobres.				3.620		5.370	6.020						
Villalba de Losa.				640	3.860					1.560			
Villarcayo.				730	4.050	3.450				1.570			
Vitoria.										1.440			
Zaragoza.	1.100	3.690	2.060	3.000	6.240	5.800	7.810		3.730	2.200			2.640
Zuera.				3.040		5.860							

Apéndice 8.4.3 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (3).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Esparceta	Espárrago	Espinaca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limonero	Maíz forrajero
Ágreda.	5.970				4.600								

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Esparceta	Espárrago	Espinaca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limonero	Maíz forrajero
Aguilar de Campoo.	5.000				4.240	5.310		2.030					
Alagón.					4.030	3.450							
Alcañiz.													
Alfambra.													
Alfaro.		4.830			6.380		3.070			3.040	2.140		
Almazán.					4.130		2.770						
Almudévar.					5.460								
Alt Urgell.													
Alta Ribagorça.					3.050								
Angüés.													
Anoia.													
Arcos de Jalón.	5.360				4.220								
Ariza.					5.660								
Arnedo.		4.480			5.970		2.710	2.350		2.790	2.000		
Ateca.								2.230					
Ayerbe.					4.710								
Baix Ebre.			1.380				940	1.110		2.460	1.570	4.830	
Barbastro.					4.000								
Belchite.					4.270		2.080						
Belorado.	4.270				3.750								2.800
Binéfar.					4.700	3.650							4.230
Boltaña.					4.090								
Borja.		4.550			5.200		3.610	2.550					
Briviesca.	4.510				3.820								2.880
Calahorra.		4.220			5.970		2.710	2.170		2.790	1.860		3.830
Calamocha.					4.650	3.670							
Calatayud.							2.850	2.180					
Cantavieja.													
Cariñena.							3.210						
Caspe.					2.180		1.880						
Castejón de Sos.													
Cella.					4.330	3.610							
Cerdanya.					3.620								3.010
Cervera del Río Alhama.		4.730			5.920		2.760	2.370		2.880	2.000		
Conca de Barberà.													
Condado de Treviño.	4.490				3.810					1.900			2.880
Cuenca de Pamplona.					4.270					2.390			
Daroca.					4.490		2.950						
Durango.													
Ejea de los Caballeros.					4.930	2.870		1.750					
Épila-La Almunia.					5.570		3.700	2.530					
Espejo.										1.980			
Espinosa de los Monteros.					3.550								
Fraga.					2.590	4.230							4.700
Garrigues.					4.580						1.490		3.610
Gomara.	5.350	3.870			4.130		2.820						
Grañén.					5.400								
Graus.					3.700								
Haro.						2.220			3.660		1.550		
Híjar.					4.460	3.890		2.350					
Huesca.					4.880								
Jaca.													
Laguardia.										2.260			
Logroño.		3.660					2.140	1.390	3.530	2.230	1.490		2.910
Maranchón.					4.700	3.540	2.820						
Mas de las Matas.													
Medina de Pomar.	4.530				3.870								2.870
Miranda de Ebro.					3.970								2.980
Molina de Aragón.					4.960	3.840	3.010						
Monreal del Campo.					4.340	3.530							
Montalbán.					4.300	3.680							
Montsià.			1.610	3.040			1.220	1.290		2.700	1.810	5.820	
Monzón.					4.540	3.600							4.310
Mora de Rubielos.													
Morella.													3.060
Muniesa.						3.780							
Murguía.										2.230			2.630
Nájera.							2.130		3.360		1.230		
Navarra Media.			1.400		4.800		1.980			2.620			
Navarra Noroccidental.			1.020		4.290								
Navarra Pirineos.							1.480						
Noguera.					4.510					2.670	1.710		3.530
Oñate.													
Pallars Jussà.													
Pallars Sobirà.					3.400								

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Esparceta	Espárrago	Espinaca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limonero	Maíz forrajero
Pina de Ebro.					4.970		2.460	2.310					
Plà D'urgell.			1.590		4.700					2.770	1.660		3.710
Priorat.										2.930	2.410		
Quinto de Ebro.					5.050		2.480	2.380					
Reinosa.													2.840
Ribera Alta – Aragón.		4.840	1.600				2.350	2.720		2.990	1.850		
Ribera Baja Navarra.		5.060	1.760		5.880		2.570	3.330		3.110			3.970
Ribera D'ebre.								2.640		3.210	1.910	6.530	
Sabiñánigo.					3.430								3.030
Sádaba.					4.980		2.580						
Salvaterra.										2.300			
San Pedro Manrique.	5.690				4.470								
Sta. Cruz de Campezo.					4.060					1.860			2.860
Sto. Domingo de la Calz.							2.050		3.270	2.300	1.190		
Sariñena.		3.980	1.470		4.460	3.720	2.170			2.700	1.710		3.560
Sedano.	4.510				3.890								2.930
Segarra.													
Segrià.			1.450		4.250		2.010	1.840		2.580	1.550		3.350
Solsonès.													
Sos del Rey Católico.					4.870		2.250						
Tamarite de Litera.					4.660								4.090
Tarazona.		4.760			5.090		3.390						
Tauste.		4.370			4.910		3.040	1.900					
Terra Alta.													
Tierra Estella.		4.390			5.360		2.070			2.870	1.660		
Torrecilla en Cameros.							2.260	1.040	3.460	2.370	1.350		
Urgell.					4.900					2.830	1.680		3.880
Val D'aran.													
Valderrobres.													
Villalba de Losa.					3.630								
Villarçayo.	4.410				3.770								2.820
Vitoria.					3.500		2.250			2.270			
Zaragoza.			1860		5.340		3.040	2.530			2.150		
Zuera.													

Apéndice 8.4.4 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (4).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)													
Comarca	Cultivo												
	Maíz	Mandrino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranja	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.	
Ágreda.	5.350		5.520				6.420	3.110	4.900				
Aguilar de Campoo.	4.430		4.610						4.190				
Alagón.	5.590		6.670	6.210			6.970	3.880		6.710	4.380		
Alcañiz.	4.610		5.240	5.360			5.570	3.150	4.840	5.500			
Alfambra.									4.470				
Alfaro.	5.750		6.790	6.580	4.060		7.050	3.880	5.230	6.940	4.820		
Almazán.	4.440												
Almudévar.	5.550		6.530	6.280				4.010	3.230	6.980		6.340	
Alt Urgell.	4.270							3.130	4.400				
Alta Ribagorça.	3.310												
Angüés.	5.160							3.230					
Anoia.	4.620								5.180				
Arcos de Jalón.	4.480								4.560				
Ariza.	4.970		5.630							6.260			
Arnedo.	5.390		6.260	6.030	3.790		6.550	3.010	4.900	6.260	4.530		
Ateca.	4.690		5.260	5.520						5.790			
Ayerbe.	5.170		5.620						2.900				
Baix Ebre.		4.830		5.410	3.020	4.830	5.970	3.130	5.360	5.520	3.870		
Barbastro.	4.440		4.990	4.770				2.550	5.370			4.890	
Belchite.	5.010		5.600					3.290	5.880				
Belorado.	3.940		4.030						4.360				
Binéfar.	5.210		5.840	5.690			6.190	3.690		6.240		5.700	
Boltaña.								680				2.850	
Borja.	5.530		5.900	6.300			6.820	3.970		6.590			
Briviesca.	4.030		4.200						4.550				
Calahorra.	5.370		6.270	6.070	3.760		6.560	2.840	4.900	6.330	4.470		
Calamocha.	4.920								4.870				
Calatayud.	4.610		5.280	5.540				3.460		5.730			
Cantavieja.									4.330				
Cariñena.	4.740		6.150	5.900				3.850		6.260	4.610		
Caspe.	4.770		5.770	5.460				3.340		6.020			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)												
Comarca	Cultivo											
	Maíz	Mandrino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranja	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.
Castejón de Sos.												3.360
Cella.	4.650								4.960			
Cerdanya.	3.470								3.570			
Cervera del Río Alhama.	5.440		6.010	6.130	3.850		6.570	3.220	4.990	6.120	4.580	
Conca de Barberà.								3.110				
Condado de Treviño.			4.190						4.110			
Cuenca de Pamplona.	4.310		4.390	3.600					3.280	4.110	4.060	3.730
Daroca.	4.780		5.140	5.300			5.890	3.380	5.670	5.560		
Durango.			3.460							3.630		
Ejea de los Caballeros.	5.410		6.260				3.390				4.810	
Épila-La Almunia.	5.920		6.940	6.610				4.750		7.210		
Espejo.									4.310			
Espinosa de los Monteros.	3.720		3.610						3.690			
Fraga.	5.910		6.850	6.630				4.460		7.070		6.460
Garrigues.	4.930		5.950	5.530	3.360			3.470		6.240	4.920	
Gomara.	4.740								4.490			
Grañén.	5.820							4.420			4.710	6.600
Graus.	4.040							1.820				3.430
Haro.	4.310		4.990						4.310	5.010	3.830	
Híjar.	5.060		5.890	4.670			6.140	3.850		6.230		
Huesca.	5.360							3.330				5.940
Jaca.												3.530
Laguardia.								1.810	4.390			
Logroño.	4.140		4.880	4.760	3.070		5.410	2.110	4.180	4.970	3.690	
Maranchón.			5.080				5.900					
Mas de las Matas.	4.800			5.670				3.520	5.360			
Medina de Pomar.	4.070		4.250						4.140			
Miranda de Ebro.			4.580						4.610			
Molina de Aragón.												
Monreal del Campo.	4.660											
Montalbán.	4.360							2.940	4.560			
Montsià.		5.820	6.100	6.000	3.230	5.820	6.610	3.890	6.000		4.410	
Monzón.	5.150		5.640	5.530				3.490		6.060		5.530
Mora de Rubielos.									4.340			
Morella.			5.040	5.070					4.490	5.520		
Muniesa.								3.210	4.940			
Murguía.									3.350			
Nájera.	3.750		4.350				4.970		3.870	4.320	3.450	
Navarra Media.	4.800								4.050			
Navarra Noroccidental.	4.100		3.510				4.430		2.980	3.770		3.380
Navarra Pirineos.	4.290		4.040				4.710		3.120			3.630
Noguera.	4.820		5.610	5.630	3.240		6.090	3.030	5.390	5.880	4.820	5.380
Oñate.									3.990			
Pallars Jussà.	3.980							1.480				
Pallars Sobirà.	3.550											
Pina de Ebro.	5.870							4.270				
Plà D'urgell.	5.070		5.960	5.960	3.490		6.440	3.880		6.280	5.110	5.790
Priorat.				6.490	3.640		7.270	3.930				
Quinto de Ebro.	5.970		7.110	6.580	4.050			4.480		7.090		
Reimosa.	3.980								3.750			
Ribera Alta - Aragón.	5.660		6.360	6.090	3.810		6.560	2.870	4.900	6.430	5.370	5.700
Ribera Baja Navarra.	5.830		6.700	6.490	4.010			3.650		6.840	5.570	6.070
Ribera D'ebre.		6.530	7.140	6.910	3.950	6.530	7.940	4.500	6.600	7.550	5.560	
Sabiñánigo.	3.620											2.950
Sádaba.	5.470							3.040				
Salvaterra.			3.960						4.030			
San Pedro Manrique.	5.210		5.330				6.230		4.790			
Sta. Cruz de Campezo.									4.490			
Sto. Domingo de la Calz.	3.810		4.140						3.730	4.200	3.410	
Sariñena.	4.800		5.660	5.320	3.510		6.140	3.570		5.910	3.870	5.460
Sedano.	4.110		4.190				5.050		4.500			
Segarra.	4.850						6.210	3.050	5.370			
Segrià.	4.570		5.160	4.840	3.210		5.610	3.740	5.470	5.260	4.600	5.260
Solsonès.	4.430											
Sos del Rey Católico.	5.030		5.860									
Tamarite de Litera.	5.180		5.830	5.760				3.610		5.980		5.660
Tarazona.	5.050		5.700					3.610	5.020	6.340	4.830	
Tauste.	5.520		6.680	6.160				3.690	6.390	6.720		
Terra Alta.		6.200		6.830					4.270			
Tierra Estella.	5.360		5.290	4.840				2.440	4.090	5.410	5.070	4.720
Torreclilla en Cameros.			4.420				5.060		4.000	4.520	3.560	
Urgell.	5.310		6.160	6.320	3.630			3.910	6.090	6.470	5.310	5.830
Val D'aran.												
Valderrobres.				5.990				3.790	5.120			
Villalba de Losa.	3.840								3.810			
Villarcayo.	4.000		4.070				4.970		4.080	4.190		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)												
Comarca	Cultivo											
	Maíz	Mandrino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranja	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.
Vitoria.									3.520			
Zaragoza.	6.180		7.250	6.780			7.530	4.740	6.940	7.360	4.630	
Zuera.	6.040		7.320					4.770		7.440		

Apéndice 8.4.5 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (5).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)												
Comarca	Cultivo											
	Puerro	Remolacha	Fomanesco	Sandía	Soja	Sorgo	Tomate	Trébol	Trigo	Veza forraj.	Veza	Viñedo
Ágreda.		7.530							3.220		3.260	
Aguilar de Campoo.		6.160							2.800	1.240	2.130	
Alagón.									2.930			
Alcañiz.							3.410		3.080			
Alfambra.									3.340			
Alfaro.	3.240						4.860		3.890			3.260
Almazán.		6.890							3.950			
Almudévar.									3.950			
Alt Urgell.									3.550			
Alta Ribagorça.									1.650			
Angüés.									2.780			2.580
Anoia.									2.700			
Arcos de Jalón.									3.940		2.940	
Ariza.									4.870			
Arnedo.	3.060						4.610		3.290			2.850
Ateca.									4.160			
Ayerbe.									2.420			
Baix Ebre.	2.470			3.060			4.270		2.550			3.420
Barbastro.						3.410			2.150			2.710
Belchite.									2.830			2.990
Belorado.		5.450							1.820	630	1.320	
Binéfar.						3.960			3.160	2.020		3.420
Boltaña.									1.600			
Borja.									4.140			3.380
Briviesca.		5.680							2.150	760	1.500	1.680
Calahorra.	3.020						4.330		3.200	1.640		2.830
Calamocha.									3.740			2.860
Calatayud.									3.490			2.940
Cantavieja.												
Cariñena.				3.520					3.800			3.360
Caspe.									2.950			3.050
Castejón de Sos.								4.580				
Cella.									3.750			
Cerdanya.									2.610			
Cervera del Río Alhama.	3.060						4.430		3.390			2.720
Conca de Barberà.												3.440
Condado de Treviño.		5.740							1.800		1.390	
Cuenca de Pamplona.									870			
Daroca.									3.600			
Durango.												
Ejea de los Caballeros.	2.630						5.600		3.280			3.260
Épila-La Almunia.				4.110			6.870		4.420			3.710
Espejo.		5.400										
Espinosa de los Monteros.		5.060							1.300		1.050	
Fraga.						5.060			3.800	2.560		3.970
Garrigues.						4.270	5.000		2.490	1.920		3.290
Gomara.		6.790							3.020		3.000	
Grañén.									4.080	2.630		
Graus.									2.510			
Haro.	2.520	5.810					3.640		2.970	1.120		2.130
Híjar.									3.680			3.370
Huesca.									2.820			
Jaca.									1.200			
Laguardia.												1.790
Logroño.	2.520	5.690		3.010			3.560		2.100	1.010		1.870
Maranchón.									3.100			
Mas de las Matas.									3.760			
Medina de Pomar.		5.700							2.060	720	1.460	1.670
Miranda de Ebro.		6.080							2.500	1.110	1.980	
Molina de Aragón.									3.450			
Monreal del Campo.									3.740			
Montalbán.									3.430			
Montsià.	2.870			3.430			4.680		2.980			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m <sup>3</sup> /ha/año)												
Comarca	Cultivo											
	Puerro	Remolacha	Fomanesco	Sandía	Soja	Sorgo	Tomate	Trébol	Trigo	Veza forraj.	Veza	Vifedo
Monzón.						3.840	4.520		3.150	2.010		3.320
Mora de Rubielos.									3.190			
Morella.												
Muniesa.												
Murguía.		4.460										
Nájera.	2.560	5.230					3.330		2.210			1.470
Navarra Media.		5.190	1.980		4.800				1.990			
Navarra Noroccidental.							4.130		540			
Navarra Pirineos.									710			1.280
Noguera.						4.180	4.940		2.210	1.650		3.020
Oñate.												
Pallars Jussà.									2.460	1.510		
Pallars Sobirà.									1.950	1.140		
Pina de Ebro.									3.270			
Plà D'urgell.				3.510		4.400	5.200		3.360	2.140		3.430
Priorat.												4.140
Quinto de Ebro.							5.750		3.510			3.790
Reinosa.												
Ribera Alta - Aragón.	2.990						5.730		3.010	1.580		2.990
Ribera Baja Navarra.							5.930		3.580	2.220		3.290
Ribera D'ebre.												4.580
Sabiñánigo.									1.120			
Sádaba.									3.380			
Salvaterra.		4.720										
San Pedro Manrique.		7.240									2.890	
Sta. Cruz de Campezo.												
Sto. Domingo de la Calzada.	2.220	5.060					3.290		2.050			1.390
Sariñena.						4.030	4.450		3.380	2.190		3.120
Sedano.		5.640							2.130	820	1.470	1.650
Segarra.									2.860			
Segrià.				3.250		3.980	4.780		2.520	1.830		2.770
Solsonès.									3.380			2.690
Sos del Rey Católico.									3.570			
Tamarite de Litera.						3.970			3.040	1.980		3.230
Tarazona.							4.780		3.790			3.200
Tauste.	2.730								2.790			3.350
Terra Alta.												4.490
Tierra Estella.		5.820							2.070			2.360
Torreclilla en Cameros.	2.630						3.420					
Urgell.						4.580	5.340		3.270	2.150		3.670
Val D'aran.									2.310			
Valderrobres.												
Villalba de Losa.		5.330							1.500		1.150	
Villarçayo.		5.490							1.800	460	1.220	
Vítoria.		4.440										
Zaragoza.	3.180						5.940		3.440			
Zuera.									4.130			

Estos valores son fruto de un convenio de colaboración de 2004 entre la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para revisar las necesidades hídricas que contemplaba el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro de 1998. Una relación más detallada, incluyendo modulaciones mensuales, puede consultarse en <http://www.chebro.es>.

Las necesidades hídricas equivalen a un 85% de la dotación en caso de riego localizado y a un 75% en caso de riego por aspersión. Las dotaciones admisibles serán como máximo las equivalentes al riego por aspersión. Se trata de necesidades hídricas calculadas para el percentil 80 de la serie.

Adicionalmente fue realizado un análisis de las dotaciones solicitadas en 7.150 expedientes de concesión, considerándose como dotaciones de referencia a tener en cuenta en estudios agronómicos justificativos. Estas dotaciones de referencia son de media en torno a un 30% inferiores a las máximas. Especialmente en los casos de olivar, avellano, nogal, vid y espárrago las necesidades hídricas estimadas son significativamente superiores a las dotaciones de referencia obtenidas del estudio de expedientes.

Apéndice 8.5 Comarcas agrarias y términos municipales.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
1001	Alegría-Dulantzi.	Vitoria-Gasteiz.
1003	Aramaio.	Vitoria-Gasteiz.
1006	Armiñón.	Espejo.
1008	Arrazua-Ubarrundia.	Vitoria-Gasteiz.
1009	Asparrena.	Salvatierra.
1010	Ayala/Aiara.	Espejo.
1011	Baños de Ebro/Mañueta.	Laguardia.
1013	Barrundia.	Salvatierra.
1014	Berantevilla.	Espejo.
1016	Bernedo.	Santa Cruz de Campezo.
1017	Campezo/Kanpezu.	Santa Cruz de Campezo.
1018	Zigoitia.	Murguía.
1019	Cripan.	Laguardia.
1020	Kuartango.	Murguía.
1021	Elburgo/Burgelu.	Vitoria-Gasteiz.
1022	Elciego.	Laguardia.
1023	Elvillar/Bilar.	Laguardia.
1027	Iruraiz-Gauna.	Vitoria-Gasteiz.
1028	Labastida/Bastida.	Espejo.
1030	Lagrán.	Laguardia.
1031	Laguardia.	Laguardia.
1032	Lanciego/Lantziego.	Laguardia.
1033	Lapuebla de Labarca.	Laguardia.
1034	Leza.	Laguardia.
1037	Arraia-Maeztu.	Santa Cruz de Campezo.
1039	Moreda de Álava.	Laguardia.
1041	Navaridas.	Laguardia.
1043	Oyón-Oion.	Laguardia.
1044	Peñacerrada-Urizaharra.	Laguardia.
1046	Ribera Alta.	Espejo.
1047	Ribera Baja/Erribera Beitia.	Espejo.
1049	Salinas de Añana.	Espejo.
1051	Salvatierra/Agurain.	Salvatierra.
1052	Samaniego.	Laguardia.
1053	San Millán/Donemiliaga.	Salvatierra.
1054	Urkabustaiz.	Murguía.
1055	Valdegovía/Gaubea.	Espejo.
1056	Valle de Arana/Harana.	Salvatierra.
1057	Villabuena de Ál./Eskuernaga.	Laguardia.
1058	Legutiano.	Vitoria-Gasteiz.
1059	Vitoria-Gasteiz.	Vitoria-Gasteiz.
1060	Yécora/Iekora.	Laguardia.
1061	Zalduondo.	Salvatierra.
1062	Zambrana.	Espejo.
1063	Zuia.	Murguía.
1901	Iruña de Oca/Iruña Oka.	Vitoria-Gasteiz.
1902	Lantarón.	Espejo.
8016	Bagà.	Anoia.
8031	Calaf.	Anoia.
8036	Calonge de Segarra.	Anoia.
8060	Castellfollit de Riubregós.	Anoia.
8133	Montmaneu.	Anoia.
8176	Pujalt.	Anoia.
8189	Sant Pere Sallavinera.	Anoia.
8190	Saldes.	Anoia.
8297	Veciana.	Anoia.
9001	Abajas.	Briviesca.
9006	Aguas Cándidas.	Briviesca.
9007	Aguilar de Bureba.	Briviesca.
9010	Alcocero de Mola.	Briviesca.
9011	Alfoz de Bricia.	Villarcayo.
9012	Alfoz de Santa Gadea.	Villarcayo.
9013	Altable.	Miranda de Ebro.
9014	Altos (Los).	Villarcayo.
9016	Ameyugo.	Miranda de Ebro.
9025	Arija.	Villarcayo.
9026	Arlanzón.	Belorado.
9027	Arraya de Oca.	Belorado.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
9036	Bañuelos de Bureba.	Briviesca.
9043	Barrios de Bureba (Los).	Briviesca.
9044	Barrios de Colina.	Belorado.
9045	Basconcillos del Tozo.	Sedano.
9046	Bascuñana.	Belorado.
9048	Belorado.	Belorado.
9050	Berberana.	Villalba de Losa.
9052	Berzosa de Bureba.	Briviesca.
9054	Bozoó.	Miranda de Ebro.
9056	Briviesca.	Briviesca.
9057	Bugedo.	Miranda de Ebro.
9060	Busto de Bureba.	Briviesca.
9068	Cantabrana.	Briviesca.
9071	Carcedo de Bureba.	Briviesca.
9076	Carrias.	Belorado.
9077	Cascajares de Bureba.	Briviesca.
9082	Castildelgado.	Belorado.
9083	Castil de Peones.	Briviesca.
9098	Cerezo de Riotirón.	Belorado.
9100	Cerratón de Juarros.	Belorado.
9102	Cillaperlata.	Medina de Pomar.
9109	Condado de Treviño.	Condado de Treviño.
9115	Cubo de Bureba.	Briviesca.
9120	Encío.	Miranda de Ebro.
9123	Espinosa del Camino.	Belorado.
9124	Espinosa de los Monteros.	Espinosa de los Monteros.
9129	Fresneda de la Sierra Tirón.	Belorado.
9130	Fresneña.	Belorado.
9132	Fresno de Río Tirón.	Belorado.
9133	Fresno de Rodilla.	Belorado.
9134	Frías.	Medina de Pomar.
9135	Fuentebureba.	Briviesca.
9143	Galbarros.	Briviesca.
9149	Grisaleña.	Briviesca.
9173	Huerta de Arriba.	Nájera.
9178	Ibrillos.	Belorado.
9189	Junta de Traslaloma.	Medina de Pomar.
9190	Junta de Villalba de Losa.	Villalba de Losa.
9192	Jurisdicción de San Zadornil.	Medina de Pomar.
9195	Llano de Bureba.	Briviesca.
9209	Medina de Pomar.	Medina de Pomar.
9213	Merindad de Cuesta-Urria.	Medina de Pomar.
9214	Merindad de Montija.	Espinosa de los Monteros.
9215	Merindad de Sotoscueva.	Espinosa de los Monteros.
9216	Merindad de Valdeporres.	Villarcayo.
9217	Merindad de Valdivielso.	Villarcayo.
9219	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.
9220	Miraveche.	Briviesca.
9224	Monasterio de Rodilla.	Briviesca.
9227	Montorio.	Sedano.
9230	Navas de Bureba.	Briviesca.
9232	Neila.	Belorado.
9238	Oña.	Medina de Pomar.
9244	Padrones de Bureba.	Briviesca.
9251	Pancorvo.	Miranda de Ebro.
9255	Partido Sierra en Tobalina.	Medina de Pomar.
9265	Piernigas.	Briviesca.
9272	Poza de la Sal.	Briviesca.
9273	Prádanos de Bureba.	Briviesca.
9274	Pradoluengo.	Belorado.
9276	Puebla de Arganzón (La).	Condado de Treviño.
9280	Quintanabureba.	Briviesca.
9283	Quintanaález.	Briviesca.
9292	Quintanavides.	Briviesca.
9298	Quintanilla San García.	Briviesca.
9303	Rábanos.	Belorado.
9307	Redecilla del Camino.	Belorado.
9308	Redecilla del Campo.	Belorado.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
9310	Reinoso.	Briviesca.
9323	Rojas.	Briviesca.
9327	Rublacedo de Abajo.	Briviesca.
9328	Rucandio.	Briviesca.
9329	Salas de Bureba.	Briviesca.
9334	Salinillas de Bureba.	Briviesca.
9346	Santa Cruz del Valle Urbión.	Belorado.
9347	Santa Gadea del Cid.	Medina de Pomar.
9351	Santa María del Invierno.	Belorado.
9353	Santa María Rivarredonda.	Briviesca.
9354	Santa Olalla de Bureba.	Briviesca.
9360	San Vicente del Valle.	Belorado.
9361	Sargentos de Lora.	Sedano.
9392	Tosantos.	Belorado.
9394	Trespaderne.	Medina de Pomar.
9395	Tubilla del Agua.	Sedano.
9407	Valmala.	Belorado.
9408	Vallarta de Bureba.	Briviesca.
9409	Valle de Manzanedo.	Villarcayo.
9410	Valle de Mena.	Espinosa de los Monteros.
9411	Valle de Oca.	Belorado.
9412	Valle de Tobalina.	Medina de Pomar.
9413	Valle de Valdebezana.	Villarcayo.
9415	Valle de Valdelucio.	Belorado.
9416	Valle de Zamanzas.	Villarcayo.
9419	Valluércanes.	Miranda de Ebro.
9422	Vid de Bureba (La).	Briviesca.
9423	Vileña.	Briviesca.
9424	Viloria de Rioja.	Belorado.
9429	Villaescua la Sombria.	Belorado.
9431	Villafranca Montes de Oca.	Belorado.
9433	Villagalijo.	Belorado.
9445	Villambistia.	Belorado.
9454	Villanueva de Teba.	Briviesca.
9485	Zuñeda.	Briviesca.
9903	Villarcayo Mdad. de Castilla la V.	Villarcayo.
9904	Valle de las Navas.	Villarcayo.
9905	Valle de Sedano.	Sedano.
9906	Merindad de Río Ubierna.	Villarcayo.
9908	Valle de Losa.	Villalba de Losa.
1201 4	Ares del Maestre.	Morella.
1203 7	Castell de Cabres.	Morella.
1203 8	Castellfort.	Morella.
1204 5	Cinctorres.	Morella.
1206 1	Forcall.	Morella.
1206 8	Herbés.	Morella.
1207 5	Mata de Morella (La).	Morella.
1208 0	Morella.	Morella.
1208 3	Olocau del Rey.	Morella.
1208 7	Palanques.	Morella.
1209 1	Portell de Morella.	Morella.
1209 3	Pobla de Benifassá (La).	Morella.
1211 2	Todolella.	Morella.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
1212 9	Villafranca del Cid/Vilafranca.	Morella.
1213 7	Villores.	Morella.
1214 1	Zorita del Maestrazgo.	Morella.
1700 6	Alp.	Cerdanya.
1702 4	Bolvir.	Cerdanya.
1706 1	Das.	Cerdanya.
1706 9	Fontanals de Cerdanya.	Cerdanya.
1707 8	Ger.	Cerdanya.
1708 2	Guils de Cerdanya.	Cerdanya.
1708 4	Isòvol.	Cerdanya.
1709 4	Llívia.	Cerdanya.
1709 9	Meranges.	Cerdanya.
1714 1	Puigcerdà.	Cerdanya.
1720 1	Toses.	Cerdanya.
1720 6	Urús.	Cerdanya.
1901 1	Alcolea del Pinar.	Maranchón.
1901 6	Algar de Mesa.	Maranchón.
1903 2	Anguita.	Maranchón.
1903 3	Anquela del Ducado.	Maranchón.
1905 9	Campillo de Dueñas.	Molina de Aragón.
1908 9	Ciruelos del Pinar.	Maranchón.
1909 9	Corduente.	Molina de Aragón.
1910 9	Embid.	Molina de Aragón.
1911 5	Establés.	Maranchón.
1912 2	Fuentelsaz.	Molina de Aragón.
1913 9	Hombrados.	Molina de Aragón.
1916 3	Luzón.	Maranchón.
1917 0	Maranchón.	Maranchón.
1917 5	Mazarete.	Maranchón.
1918 3	Milmarcos.	Maranchón.
1918 8	Mochales.	Maranchón.
1919 0	Molina de Aragón.	Molina de Aragón.
1920 9	Pardos.	Molina de Aragón.
1921 3	Pedregal (El).	Molina de Aragón.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
1922 2	Pobo de Dueñas (El).	Molina de Aragón.
1924 3	Rueda de la Sierra.	Molina de Aragón.
1925 4	Selas.	Molina de Aragón.
1925 5	Setiles.	Molina de Aragón.
1926 5	Tartanedo.	Molina de Aragón.
1928 5	Torrubia.	Molina de Aragón.
1928 7	Tortuera.	Molina de Aragón.
1932 4	Villel de Mesa.	Maranchón.
1933 2	Yunta (La).	Molina de Aragón.
2003 4	Eskoriatza.	Oñate.
2006 8	Leintz – Gatzaga.	Oñate.
2200 1	Abiego.	Angüés.
2200 2	Abizanda.	Boltaña.
2200 3	Adahuesca.	Barbastro.
2200 4	Agüero.	Ayerbe.
2200 6	Aisa.	Jaca.
2200 7	Albalate de Cinca.	Binéfar.
2200 8	Albalatillo.	Sariñena.
2200 9	Albelda.	Tamarite de Litera.
2201 1	Albero Alto.	Huesca.
2201 2	Albero Bajo.	Grañén.
2201 3	Alberuela de Tubo.	Sariñena.
2201 4	Alcalá de Gurrea.	Almudévar.
2201 5	Alcalá del Obispo.	Huesca.
2201 6	Alcampell.	Tamarite de Litera.
2201 7	Alcolea de Cinca.	Monzón.
2201 8	Alcubierre.	Grañén.
2201 9	Alerre.	Huesca.
2202 0	Alfántega.	Monzón.
2202 1	Almudévar.	Almudévar.
2202 2	Almunia de San Juan.	Monzón.
2202 3	Almuniente.	Grañén.
2202 4	Alquézar.	Barbastro.
2202 5	Altorricon.	Tamarite de Litera.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2202 7	Angüés.	Angüés.
2202 8	Ansó.	Jaca.
2202 9	Antillón.	Angüés.
2203 2	Aragüés del Puerto.	Jaca.
2203 5	Arén.	Graus.
2203 6	Argavieso.	Huesca.
2203 7	Arguis.	Huesca.
2203 9	Ayerbe.	Ayerbe.
2204 0	Azanuy-Alíns.	Binéfar.
2204 1	Azara.	Angüés.
2204 2	Azlor.	Angüés.
2204 3	Baélls.	Tamarite de Litera.
2204 4	Bailo.	Jaca.
2204 5	Baldellou.	Tamarite de Litera.
2204 6	Ballobar.	Fraga.
2204 7	Banastás.	Huesca.
2204 8	Barbastro.	Barbastro.
2204 9	Barbués.	Grañén.
2205 0	Barbuñales.	Angüés.
2205 1	Bárcabo.	Barbastro.
2205 2	Belver de Cinca.	Binéfar.
2205 3	Benabarre.	Graus.
2205 4	Benasque.	Castejón de Sos.
2205 5	Berbegal.	Barbastro.
2205 7	Bielsa.	Boltaña.
2205 8	Bierge.	Angüés.
2205 9	Biescas.	Sabiñánigo.
2206 0	Binaced.	Monzón.
2206 1	Binéfar.	Binéfar.
2206 2	Bisaurri.	Castejón de Sos.
2206 3	Biscarrués.	Ayerbe.
2206 4	Blecua y Torres.	Angüés.
2206 6	Boltaña.	Boltaña.
2206 7	Bonansa.	Castejón de Sos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2206 8	Borau.	Jaca.
2206 9	Broto.	Boltaña.
2207 2	Caldearenas.	Sabiñánigo.
2207 4	Campo.	Castejón de Sos.
2207 5	Camporrells.	Tamarite de Litera.
2207 6	Canal de Berdún.	Jaca.
2207 7	Candasnos.	Fraga.
2207 8	Canfranc.	Jaca.
2207 9	Capdesaso.	Sariñena.
2208 0	Capella.	Graus.
2208 1	Casbas de Huesca.	Angüés.
2208 2	Castejón del Puente.	Barbastro.
2208 3	Castejón de Monegros.	Sariñena.
2208 4	Castejón de Sos.	Castejón de Sos.
2208 5	Castelflorite.	Monzón.
2208 6	Castiello de Jaca.	Jaca.
2208 7	Castigaleu.	Graus.
2208 8	Castillazuelo.	Barbastro.
2208 9	Castillonroy.	Tamarite de Litera.
2209 0	Colungo.	Barbastro.
2209 4	Chalamera.	Fraga.
2209 5	Chía.	Castejón de Sos.
2209 6	Chimillas.	Huesca.
2209 9	Esplús.	Binéfar.
2210 2	Estada.	Barbastro.
2210 3	Estadilla.	Barbastro.
2210 5	Estopiñán del Castillo.	Tamarite de Litera.
2210 6	Fago.	Sabiñánigo.
2210 7	Fanlo.	Boltaña.
2210 9	Fiscal.	Boltaña.
2211 0	Fonz.	Monzón.
2211 1	Foradada del Toscar.	Castejón de Sos.
2211 2	Fraga.	Fraga.
2211 3	Fueva (La).	Boltaña.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2211 4	Gistaín.	Boltaña.
2211 5	Grado (El).	Barbastro.
2211 6	Grañén.	Grañén.
2211 7	Graus.	Graus.
2211 9	Gurrea de Gállego.	Almudévar.
2212 2	Hoz de Jaca.	Sabiñánigo.
2212 4	Huerto.	Sariñena.
2212 5	Huesca.	Huesca.
2212 6	Ibieca.	Angüés.
2212 7	Igriés.	Huesca.
2212 8	Ilche.	Barbastro.
2212 9	Isábena.	Graus.
2213 0	Jaca.	Jaca.
2213 1	Jasa.	Jaca.
2213 3	Labuerda.	Boltaña.
2213 5	Laluenga.	Barbastro.
2213 6	Lalueza.	Sariñena.
2213 7	Lanaja.	Sariñena.
2213 9	Laperdiguera.	Barbastro.
2214 1	Lascellas-Ponzano.	Angüés.
2214 2	Lascuarre.	Graus.
2214 3	Laspaules.	Castejón de Sos.
2214 4	Laspuña.	Boltaña.
2214 9	Loarre.	Ayerbe.
2215 0	Loporzano.	Huesca.
2215 1	Loscorrales.	Ayerbe.
2215 5	Monesma y Cajigar.	Graus.
2215 6	Monflorite-Lascasas.	Huesca.
2215 7	Montanuy.	Castejón de Sos.
2215 8	Monzón.	Monzón.
2216 0	Naval.	Barbastro.
2216 2	Novalés.	Huesca.
2216 3	Nueno.	Huesca.
2216 4	Olvena.	Graus.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2216 5	Ontiñena.	Fraga.
2216 7	Osso de Cinca.	Fraga.
2216 8	Palo.	Boltaña.
2217 0	Panticosa.	Sabiñánigo.
2217 2	Peñalba.	Fraga.
2217 3	Peñas de Riglos (Las).	Ayerbe.
2217 4	Peralta de Alcofea.	Sariñena.
2217 5	Peralta de Calasanz.	Binéfar.
2217 6	Peraltilla.	Angüés.
2217 7	Perarrúa.	Graus.
2217 8	Pertusa.	Angüés.
2218 1	Piracés.	Grañén.
2218 2	Plan.	Boltaña.
2218 4	Poleñino.	Grañén.
2218 6	Pozán de Vero.	Barbastro.
2218 7	Puebla de Castro (La).	Graus.
2218 8	Puente de Montañana.	Graus.
2218 9	Puértolas.	Boltaña.
2219 0	Pueyo de Araguás (El).	Boltaña.
2219 3	Pueyo de Santa Cruz.	Monzón.
2219 5	Quicena.	Huesca.
2219 7	Robres.	Grañén.
2219 9	Sabiñánigo.	Sabiñánigo.
2220 0	Sahún.	Castejón de Sos.
2220 1	Salas Altas.	Barbastro.
2220 2	Salas Bajas.	Barbastro.
2220 3	Salillas.	Grañén.
2220 4	Sallent de Gállego.	Sabiñánigo.
2220 5	San Esteban de Litera.	Binéfar.
2220 6	Sangarrén.	Grañén.
2220 7	San Juan de Plan.	Boltaña.
2220 8	Santa Cilia de Jaca.	Jaca.
2220 9	Santa Cruz de la Serós.	Jaca.
2221 2	Santaliestra y San Quílez.	Graus.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2221 3	Sariñena.	Sariñena.
2221 4	Secastilla.	Graus.
2221 5	Seira.	Castejón de Sos.
2221 7	Sena.	Sariñena.
2221 8	Senés de Alcubierre.	Almudévar.
2222 0	Sesa.	Grañén.
2222 1	Sesué.	Castejón de Sos.
2222 2	Siétamo.	Angüés.
2222 3	Sopeira.	Graus.
2222 5	Tamarite de Litera.	Tamarite de Litera.
2222 6	Tardienta.	Almudévar.
2222 7	Tella – Sin.	Boltaña.
2222 8	Tierz.	Huesca.
2222 9	Tolva.	Graus.
2223 0	Torla.	Boltaña.
2223 2	Torralba de Aragón.	Almudévar.
2223 3	Torre la Ribera.	Graus.
2223 4	Torrente de Cinca.	Fraga.
2223 5	Torres de Alcanadre.	Sariñena.
2223 6	Torres de Barbués.	Grañén.
2223 9	Tramaced.	Grañén.
2224 2	Valfarta.	Sariñena.
2224 3	Valle de Bardají.	Castejón de Sos.
2224 4	Valle de Lierp.	Castejón de Sos.
2224 5	Velilla de Cinca.	Fraga.
2224 6	Veracruz.	Graus.
2224 7	Viacamp y Litera.	Graus.
2224 8	Vicién.	Grañén.
2224 9	Villanova.	Castejón de Sos.
2225 0	Villanúa.	Jaca.
2225 1	Villanueva de Sigena.	Sariñena.
2225 2	Yebra de Basa.	Sabiñánigo.
2225 3	Yésero.	Sabiñánigo.
2225 4	Zaidín.	Fraga.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2290 1	Valle de Hecho.	Jaca.
2290 2	Puente la Reina de Jaca.	Jaca.
2290 3	San Miguel del Cinca.	Monzón.
2290 4	Sotenera (La).	Ayerbe.
2290 5	Lupiñén-Ortilla.	Ayerbe.
2290 6	Santa María de Dulcis.	Barbastro.
2290 7	Aínsa-Sobrarbe.	Boltaña.
2290 8	Hoz y Costean.	Barbastro.
2290 9	Vencillón.	Tamarite de Litera.
2500 1	Abella de la Conca.	Pallars Jussà.
2500 2	Àger.	Noguera.
2500 3	Agramunt.	Urgell.
2500 4	Alamús (Els).	Segrià.
2500 5	Alàs i Cerc.	Alt Urgell.
2500 6	Albagés (L').	Garrigues.
2500 7	Albatàrrec.	Segrià.
2500 8	Albesa.	Noguera.
2500 9	Albi (L').	Garrigues.
2501 0	Alcanó.	Segrià.
2501 1	Alcarràs.	Segrià.
2501 2	Alcoletge.	Segrià.
2501 3	Alfarràs.	Segrià.
2501 4	Alfés.	Segrià.
2501 5	Algèri.	Noguera.
2501 6	Alguaire.	Segrià.
2501 7	Alins.	Pallars Sobirà.
2501 9	Almacelles.	Segrià.
2502 0	Almatret.	Segrià.
2502 1	Almenar.	Segrià.
2502 2	Alòs de Balaguer.	Noguera.
2502 3	Alpicat.	Segrià.
2502 4	Alt Àneu.	Pallars Sobirà.
2502 5	Naut Aran.	Val d'Arán.
2502 7	Anglesola.	Urgell.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2502 9	Arbeca.	Garrigues.
2503 0	Pont de Bar (El).	Alt Urgell.
2503 1	Arres.	Val d'Arán.
2503 2	Arsèguel.	Alt Urgell.
2503 3	Artesa de Lleida.	Segrià.
2503 4	Artesa de Segre.	Noguera.
2503 5	Sentiu de Sió (La).	Noguera.
2503 6	Aspa.	Segrià.
2503 7	Avellanes i Santa Linya (Les).	Noguera.
2503 8	Aitona.	Segrià.
2503 9	Baix Pallars.	Pallars Sobirà.
2504 0	Balaguer.	Noguera.
2504 1	Barbens.	Urgell.
2504 2	Baronia de Rialb (La).	Noguera.
2504 3	Vall de Boí (La).	Alta Ribagorça.
2504 4	Bassella.	Alt Urgell.
2504 5	Bausen.	Val d'Arán.
2504 6	Belianes.	Urgell.
2504 7	Bellcaire d'Urgell.	Noguera.
2504 8	Bell-lloc d'Urgell.	Plà D'Urgell.
2504 9	Bellmunt d'Urgell.	Noguera.
2505 0	Bellpuig.	Urgell.
2505 1	Bellver de Cerdanya.	Cerdanya.
2505 2	Bellví.	Plà D'Urgell.
2505 3	Benavent de Segrià.	Segrià.
2505 5	Biosca.	Segarra.
2505 6	Bovera.	Garrigues.
2505 7	Bòrdes (Es).	Val d'Arán.
2505 8	Borges Blanques (Les).	Garrigues.
2505 9	Bossòst.	Val d'Arán.
2506 0	Cabanabona.	Noguera.
2506 1	Cabó.	Alt Urgell.
2506 2	Camarasa.	Noguera.
2506 3	Canejan.	Val d'Arán.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2506 4	Castellar de la Ribera.	Solsonès.
2506 7	Castelldans.	Garrigues.
2506 8	Castellnou de Seana.	Plà D'Urgell.
2506 9	Castelló de Farfanya.	Noguera.
2507 0	Castellserà.	Urgell.
2507 1	Cava.	Alt Urgell.
2507 2	Cervera.	Segarra.
2507 3	Cervià de les Garrigues.	Garrigues.
2507 4	Ciutadilla.	Urgell.
2507 6	Cogul (El).	Garrigues.
2507 7	Coll de Nargó.	Alt Urgell.
2507 8	Corbins.	Segrià.
2507 9	Cubells.	Noguera.
2508 1	Espluga Calba (L').	Garrigues.
2508 2	Espot.	Pallars Sobirà.
2508 5	Estaràs.	Segarra.
2508 6	Esterrí d'Àneu.	Pallars Sobirà.
2508 7	Esterrí de Cardós.	Pallars Sobirà.
2508 8	Estamariu.	Alt Urgell.
2508 9	Farrera.	Pallars Sobirà.
2509 2	Floresta (La).	Garrigues.
2509 3	Fondarella.	Plà D'Urgell.
2509 4	Foradada.	Noguera.
2509 6	Fuliola (La).	Urgell.
2509 7	Fulleda.	Garrigues.
2509 8	Gavet de la Conca.	Pallars Jussà.
2509 9	Golmés.	Plà D'Urgell.
2510 0	Gósol.	Alt Urgell.
2510 1	Granadella (La).	Garrigues.
2510 2	Granja d'Escarp (La).	Segrià.
2510 3	Granyanella.	Segarra.
2510 4	Granyena de Segarra.	Segarra.
2510 5	Granyena de les Garrigues.	Garrigues.
2510 9	Guimerà.	Urgell.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2511 0	Guissona.	Segarra.
2511 1	Guixers.	Alt Urgell.
2511 2	Ivars de Noguera.	Noguera.
2511 3	Ivars d'Urgell.	Urgell.
2511 4	Ivorra.	Segarra.
2511 5	Isona i Conca Dellá.	Pallars Jussà.
2511 8	Juncosa.	Garrigues.
2511 9	Juneda.	Garrigues.
2512 0	Lleida.	Segrià.
2512 1	Les.	Val d'Arán.
2512 2	Linyola.	Plà D'Urgell.
2512 3	Lladorre.	Pallars Sobirà.
2512 4	Lladurs.	Solsonès.
2512 5	Llardecans.	Segrià.
2512 6	Llavorsí.	Pallars Sobirà.
2512 7	Lles de Cerdanya.	Cerdanya.
2512 8	Llimiana.	Pallars Jussà.
2512 9	Llobera.	Solsonès.
2513 0	Maldà.	Urgell.
2513 1	Massalcoreig.	Segrià.
2513 2	Massoteres.	Segarra.
2513 3	Maials.	Segrià.
2513 4	Menàrguens.	Noguera.
2513 5	Miralcamp.	Plà D'Urgell.
2513 6	Molsosa (La).	Solsonès.
2513 7	Mollerusa.	Plà D'Urgell.
2513 8	Montgai.	Noguera.
2513 9	Montellà i Martinet.	Cerdanya.
2514 0	Montferrer i Castellbò.	Alt Urgell.
2514 1	Montoliu de Segarra.	Segarra.
2514 2	Montoliu de Lleida.	Segrià.
2514 3	Montornès de Segarra.	Segarra.
2514 5	Nalec.	Urgell.
2514 8	Odèn.	Solsonès.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2514 9	Oliana.	Alt Urgell.
2515 0	Oliola.	Noguera.
2515 1	Olius.	Solsonès.
2515 2	Oluges (Les).	Segarra.
2515 3	Omellons (Les).	Garrigues.
2515 4	Omells de Na Gaia (Els).	Urgell.
2515 5	Organyà.	Alt Urgell.
2515 6	Os de Balaguer.	Noguera.
2515 7	Ossó de Sió.	Urgell.
2515 8	Palau d'Anglesola (El).	Plà D'Urgell.
2516 1	Conca de Dalt.	Pallars Jussà.
2516 3	Coma i la Pedra (La).	Alt Urgell.
2516 4	Penelles.	Noguera.
2516 5	Peramola.	Alt Urgell.
2516 6	Pinell de Solsonès.	Solsonès.
2516 7	Pinós.	Solsonès.
2516 8	Poal (El).	Plà D'Urgell.
2516 9	Pobla de Cérvoles (La).	Garrigues.
2517 0	Bellaguarda.	Garrigues.
2517 1	Pobla de Segur (La).	Pallars Jussà.
2517 2	Ponts.	Noguera.
2517 3	Pont de Suert (El).	Alta Ribagorça.
2517 4	Portella (La).	Segrià.
2517 5	Prats i Sansor.	Cerdanya.
2517 6	Preixana.	Urgell.
2517 7	Preixens.	Noguera.
2517 9	Prullans.	Cerdanya.
2518 0	Puiggròs.	Garrigues.
2518 1	Puigverd d'Agramunt.	Urgell.
2518 2	Puigverd de Lleida.	Segrià.
2518 3	Rialp.	Pallars Sobirà.
2518 5	Ribera d'Urgellet.	Alt Urgell.
2518 6	Riner.	Solsonès.
2518 9	Rosselló.	Segrià.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2519 0	Salàs de Pallars.	Pallars Jussà.
2519 1	Sanalija.	Segarra.
2519 2	Sant Guim de Freixenet.	Segarra.
2519 4	Sant Ramon.	Segarra.
2519 6	Sant Esteve de la Sarga.	Pallars Jussà.
2519 7	Sant Guim de la Plana.	Segarra.
2520 0	Sarroca de Lleida.	Segrià.
2520 1	Sarroca de Bellera.	Pallars Jussà.
2520 2	Senterada.	Pallars Jussà.
2520 3	Seu d'Urgell (La).	Alt Urgell.
2520 4	Seròs.	Segrià.
2520 5	Sidamon.	Plà D'Urgell.
2520 6	Soleràs (El).	Garrigues.
2520 8	Soriguera.	Pallars Sobirà.
2520 9	Sort.	Pallars Sobirà.
2521 0	Soses.	Segrià.
2521 1	Sudanell.	Segrià.
2521 2	Sunyer.	Segrià.
2521 5	Talarn.	Pallars Jussà.
2521 6	Talavera.	Segarra.
2521 7	Tàrrega.	Urgell.
2521 8	Tarrés.	Garrigues.
2521 9	Tarroja de Segarra.	Segarra.
2522 0	Térmens.	Noguera.
2522 1	Tírvia.	Pallars Sobirà.
2522 2	Tiurana.	Noguera.
2522 3	Torà.	Solsonès.
2522 4	Torm (Els).	Garrigues.
2522 5	Tornabous.	Urgell.
2522 6	Torrebesses.	Segrià.
2522 7	Torre de Cabdella (La).	Pallars Jussà.
2522 8	Torrefarrera.	Segrià.
2523 0	Torregrossa.	Plà D'Urgell.
2523 1	Torrelameu.	Segrià.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2523 2	Torres de Segre.	Segrià.
2523 3	Torre-serona.	Segrià.
2523 4	Tremp.	Pallars Jussà.
2523 8	Vallbona de les Monges.	Urgell.
2523 9	Valls de Valira (Les).	Alt Urgell.
2524 0	Vallfogona de Balaguer.	Noguera.
2524 2	Verdú.	Urgell.
2524 3	Vielha e Mijaran.	Val d'Arán.
2524 4	Vilagrassa.	Urgell.
2524 5	Vilaller.	Alta Ribagorça.
2524 7	Vilamòs.	Val d'Arán.
2524 8	Vilanova de Bellpuig.	Plà D'Urgell.
2524 9	Vilanova de l'Aguda.	Noguera.
2525 0	Vilanova de Meià.	Noguera.
2525 1	Vilanova de Segrià.	Segrià.
2525 2	Vila-sana.	Plà D'Urgell.
2525 3	Vilosell (El).	Garrigues.
2525 4	Vilanova de la Barca.	Segrià.
2525 5	Vinaixa.	Garrigues.
2590 1	Vall de Cardós.	Pallars Sobirà.
2590 2	Sant Martí de Riucorb.	Urgell.
2590 3	Gingueta d'Àneu (La).	Pallars Sobirà.
2590 4	Castell de Mur.	Pallars Sobirà.
2590 5	Ribera d'Ondara.	Segarra.
2590 6	Valls d'Aguilar (Les).	Alt Urgell.
2590 7	Torrefeta i Florejacs.	Segarra.
2590 8	Fígols i Alinyà.	Alt Urgell.
2590 9	Vansa i Fórnols (La).	Alt Urgell.
2591 0	Josa i Tuixén.	Alt Urgell.
2591 1	Plans de Sió (Els).	Segarra.
2591 2	Gimenells i El Pla de la Font.	Segrià.
2591 3	Riu de Cerdanya.	Cerdanya.
2600 1	Ábalos.	Haro.
2600 2	Agoncillo.	Logroño.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
2600 3	Aguilar del Río Alhama.	Cervera del Río Alhama.
2600 4	Ajamil.	Torrecilla en Cameros.
2600 5	Albelda de Iregua.	Logroño.
2600 6	Alberite.	Logroño.
2600 7	Alcanadre.	Calahorra.
2600 8	Aldeanueva de Ebro.	Alfaro.
2600 9	Alesanco.	Nájera.
2601 0	Alesón.	Nájera.
2601 1	Alfaro.	Alfaro.
2601 2	Almarza de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2601 3	Anguciana.	Haro.
2601 4	Anguiano.	Nájera.
2601 5	Arenzana de Abajo.	Nájera.
2601 6	Arenzana de Arriba.	Nájera.
2601 7	Arnedillo.	Arnedo.
2601 8	Arnedo.	Arnedo.
2601 9	Arrúbal.	Logroño.
2602 0	Ausejo.	Calahorra.
2602 1	Autol.	Arnedo.
2602 2	Azofra.	Nájera.
2602 3	Badarán.	Nájera.
2602 4	Bañares.	Sto. Domingo de la Calzada.
2602 5	Baños de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
2602 6	Baños de Río Tobía.	Nájera.
2602 7	Berceo.	Nájera.
2602 8	Bergasa.	Arnedo.
2602 9	Bergasillas Bajera.	Arnedo.
2603 0	Bezares.	Nájera.
2603 1	Bobadilla.	Nájera.
2603 2	Brieva de Cameros.	Nájera.
2603 3	Bríñas.	Haro.
2603 4	Briones.	Haro.
2603 5	Cabezón de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2603 6	Calahorra.	Calahorra.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2603 7	Camprovín.	Nájera.
2603 8	Canales de la Sierra.	Nájera.
2603 9	Canillas de Río Tuerto.	Nájera.
2604 0	Cañas.	Nájera.
2604 1	Cárdenas.	Nájera.
2604 2	Casalarreina.	Haro.
2604 3	Castañares de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
2604 4	Castroviejo.	Torrecilla en Cameros.
2604 5	Cellorigo.	Haro.
2604 6	Cenicero.	Logroño.
2604 7	Cervera del Río Alhama.	Cervera del Río Alhama.
2604 8	Cidamón.	Sto. Domingo de la Calzada.
2604 9	Cihuri.	Haro.
2605 0	Cirueña.	Sto. Domingo de la Calzada.
2605 1	Clavijo.	Logroño.
2605 2	Cordovín.	Nájera.
2605 3	Corera.	Calahorra.
2605 4	Cornago.	Cervera del Río Alhama.
2605 5	Corporales.	Sto. Domingo de la Calzada.
2605 6	Cuzcurrita de Río Tirón.	Haro.
2605 7	Daroca de Rioja.	Logroño.
2605 8	Enciso.	Arnedo.
2605 9	Entrena.	Logroño.
2606 0	Estollo.	Nájera.
2606 1	Ezcaray.	Sto. Domingo de la Calzada.
2606 2	Foncea.	Haro.
2606 3	Fonzaleche.	Haro.
2606 4	Fuenmayor.	Logroño.
2606 5	Galbárruli.	Haro.
2606 6	Galilea.	Calahorra.
2606 7	Gallinero de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2606 8	Gimileo.	Haro.
2606 9	Grañón.	Sto. Domingo de la Calzada.
2607 0	Grávalos.	Cervera del Río Alhama.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
2607 1	Haro.	Haro.
2607 2	Herce.	Arnedo.
2607 3	Herramélluri.	Sto. Domingo de la Calzada.
2607 4	Hervías.	Sto. Domingo de la Calzada.
2607 5	Hormilla.	Nájera.
2607 6	Hormilleja.	Nájera.
2607 7	Hornillos de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2607 8	Hornos de Moncalvillo.	Logroño.
2607 9	Huércanos.	Nájera.
2608 0	Igea.	Cervera del Río Alhama.
2608 1	Jalón de Cameros.	Logroño.
2608 2	Laguna de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2608 3	Lagunilla de Jubera.	Logroño.
2608 4	Lardero.	Logroño.
2608 6	Ledesma de la Cogolla.	Nájera.
2608 7	Leiva.	Sto. Domingo de la Calzada.
2608 8	Leza de Río Leza.	Logroño.
2608 9	Logroño.	Logroño.
2609 1	Lumbreras.	Torrecilla en Cameros.
2609 2	Manjarrés.	Nájera.
2609 3	Mansilla de la Sierra.	Nájera.
2609 4	Manzanares de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
2609 5	Matute.	Nájera.
2609 6	Medrano.	Logroño.
2609 8	Munilla.	Arnedo.
2609 9	Murillo de Río Leza.	Logroño.
2610 0	Muro de Aguas.	Arnedo.
2610 1	Muro en Cameros.	Logroño.
2610 2	Nájera.	Nájera.
2610 3	Nalda.	Logroño.
2610 4	Navajún.	Cervera del Río Alhama.
2610 5	Navarrete.	Logroño.
2610 6	Nestares.	Torrecilla en Cameros.
2610 7	Nieva de Cameros.	Torrecilla en Cameros.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2610 8	Ocón.	Calahorra.
2610 9	Ochánduri.	Haro.
2611 0	Ojacastro.	Sto. Domingo de la Calzada.
2611 1	Ollauri.	Haro.
2611 2	Ortigosa de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2611 3	Pazuengos.	Sto. Domingo de la Calzada.
2611 4	Pedroso.	Nájera.
2611 5	Pinillos.	Torrecilla en Cameros.
2611 7	Pradejón.	Calahorra.
2611 8	Pradillo.	Torrecilla en Cameros.
2611 9	Préjano.	Arnedo.
2612 0	Quel.	Arnedo.
2612 1	Rabanera.	Torrecilla en Cameros.
2612 2	Rasillo de Cameros (El).	Torrecilla en Cameros.
2612 3	Redal (El).	Calahorra.
2612 4	Ribafrecha.	Logroño.
2612 5	Rincón de Soto.	Alfaro.
2612 6	Robres del Castillo.	Calahorra.
2612 7	Rodezno.	Haro.
2612 8	Sajazarra.	Haro.
2612 9	San Asensio.	Haro.
2613 0	San Millán de la Cogolla.	Nájera.
2613 1	San Millán de Yécora.	Haro.
2613 2	San Román de Cameros.	Logroño.
2613 4	Santa Coloma.	Nájera.
2613 5	Santa Engracia del Jubera.	Logroño.
2613 6	Santa Eulalia Bajera.	Arnedo.
2613 8	Santo Domingo de la Calzada.	Sto. Domingo de la Calzada.
2613 9	San Torcuato.	Sto. Domingo de la Calzada.
2614 0	Santurde de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
2614 1	Santurdejo.	Sto. Domingo de la Calzada.
2614 2	San Vicente de la Sonsierra.	Haro.
2614 3	Sojuela.	Logroño.
2614 4	Sorzano.	Logroño.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2614 5	Sotés.	Logroño.
2614 6	Soto en Cameros.	Logroño.
2614 7	Terroba.	Logroño.
2614 8	Tirgo.	Haro.
2614 9	Tobía.	Nájera.
2615 0	Tormantos.	Sto. Domingo de la Calzada.
2615 1	Torrecilla en Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2615 2	Torrecilla sobre Alesanco.	Nájera.
2615 3	Torre en Cameros.	Logroño.
2615 4	Torremontalbo.	Haro.
2615 5	Treviana.	Haro.
2615 7	Tricio.	Nájera.
2615 8	Tudelilla.	Calahorra.
2616 0	Uruñuela.	Nájera.
2616 1	Valdemadera.	Cervera del Río Alhama.
2616 2	Valgañón.	Sto. Domingo de la Calzada.
2616 3	Ventosa.	Logroño.
2616 4	Ventrosa.	Nájera.
2616 5	Viguera.	Torrecilla en Cameros.
2616 6	Villalba de Rioja.	Haro.
2616 7	Villalobar de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
2616 8	Villamediana de Iregua.	Logroño.
2616 9	Villanueva de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2617 0	Villar de Arnedo (El).	Calahorra.
2617 1	Villar de Torre.	Nájera.
2617 2	Villarejo.	Nájera.
2617 3	Villarroya.	Arnedo.
2617 4	Villarta-Quintana.	Sto. Domingo de la Calzada.
2617 5	Villavelayo.	Nájera.
2617 6	Villaverde de Rioja.	Nájera.
2617 7	Villoslada de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
2617 8	Viniegra de Abajo.	Nájera.
2617 9	Viniegra de Arriba.	Nájera.
2618 0	Zarratón.	Haro.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
2618 1	Zarzosa.	Arnedo.
2618 3	Zorraquín.	Sto. Domingo de la Calzada.
3100 1	Abáigar.	Tierra Estella.
3100 2	Abárzuza.	Tierra Estella.
3100 3	Abaurregaina/Abaurrea Alta.	Pirineos.
3100 4	Abaurregaina/Abaurrea Alta.	Pirineos.
3100 5	Aberín.	Tierra Estella.
3100 6	Ablitas.	Ribera Baja.
3100 7	Adiós.	Cuenca de Pamplona.
3100 8	Aguilar de Codés.	Tierra Estella.
3100 9	Aibar/Oibar.	Cuenca de Pamplona.
3101 0	Altsasu/Alsasua.	Nord-Occidental.
3101 1	Allín.	Tierra Estella.
3101 2	Allo.	Tierra Estella.
3101 3	Améscoa Baja.	Tierra Estella.
3101 4	Ancín.	Tierra Estella.
3101 5	Andosilla.	Ribera Alta-Aragón.
3101 6	Ansoáin.	Nord-Occidental.
3101 7	Anue.	Nord-Occidental.
3101 8	Añorbe.	Cuenca de Pamplona.
3101 9	Aoiz/Agoitz.	Pirineos.
3102 0	Araitz.	Nord-Occidental.
3102 1	Aranarache.	Tierra Estella.
3102 3	Aranguren.	Cuenca de Pamplona.
3102 5	Arakil.	Nord-Occidental.
3102 6	Aras.	Tierra Estella.
3102 7	Arbizu.	Nord-Occidental.
3102 8	Arce/Artzi.	Pirineos.
3102 9	Arcos (Los).	Tierra Estella.
3103 0	Arellano.	Tierra Estella.
3103 2	Arguedas.	Ribera Baja.
3103 3	Aría.	Pirineos.
3103 4	Aribe.	Pirineos.
3103 5	Armañanzas.	Tierra Estella.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
3103 6	Arróniz.	Tierra Estella.
3103 7	Arruazu.	Nord-Occidental.
3103 8	Artajona.	Cuenca de Pamplona.
3103 9	Artazu.	Navarra Media.
3104 0	Atez.	Nord-Occidental.
3104 1	Ayegui.	Tierra Estella.
3104 2	Azagra.	Ribera Alta-Aragón.
3104 3	Azuelo.	Tierra Estella.
3104 4	Bakaiku.	Nord-Occidental.
3104 5	Barásosain.	Cuenca de Pamplona.
3104 6	Barbarin.	Tierra Estella.
3104 7	Bargota.	Tierra Estella.
3104 8	Barillas.	Ribera Baja.
3104 9	Basaburua.	Nord-Occidental.
3105 0	Baztán.	Pirineos.
3105 1	Beire.	Navarra Media.
3105 2	Belascoáin.	Cuenca de Pamplona.
3105 3	Berbinzana.	Navarra Media.
3105 5	Betelu.	Nord-Occidental.
3105 6	Biurrun-Olcoz.	Cuenca de Pamplona.
3105 7	Buñuel.	Ribera Baja.
3105 8	Auritz/Burguete.	Pirineos.
3105 9	Burgui/Burgi.	Pirineos.
3106 0	Burlada/Burlata.	Cuenca de Pamplona.
3106 1	Busto (El).	Tierra Estella.
3106 2	Cabanillas.	Ribera Baja.
3106 3	Cabredo.	Tierra Estella.
3106 4	Cadreita.	Ribera Alta-Aragón.
3106 5	Caparroso.	Ribera Alta-Aragón.
3106 6	Cárcar.	Ribera Alta-Aragón.
3106 7	Carcastillo.	Ribera Alta-Aragón.
3106 8	Cascante.	Ribera Baja.
3106 9	Cáseda.	Navarra Media.
3107 0	Castejón.	Ribera Baja.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
3107 1	Castillonuevo.	Cuenca de Pamplona.
3107 2	Cintruénigo.	Ribera Baja.
3107 3	Ziordia.	Nord-Occidental.
3107 4	Cirauqui.	Tierra Estella.
3107 5	Ciriza.	Cuenca de Pamplona.
3107 6	Cizur.	Cuenca de Pamplona.
3107 7	Corella.	Ribera Baja.
3107 8	Cortes.	Ribera Baja.
3107 9	Desojo.	Tierra Estella.
3108 0	Dicatillo.	Tierra Estella.
3108 3	Echarri.	Cuenca de Pamplona.
3108 4	Etxarri-Aranatz.	Nord-Occidental.
3108 5	Etxauri.	Cuenca de Pamplona.
3108 6	Egüés.	Cuenca de Pamplona.
3108 8	Noáin (Valle Elorz)/Noain.	Cuenca de Pamplona.
3108 9	Enériz.	Cuenca de Pamplona.
3109 0	Eratsun.	Nord-Occidental.
3109 1	Ergoiena.	Nord-Occidental.
3109 2	Erro.	Pirineos.
3109 3	Ezcároz/Ezkaroze.	Pirineos.
3109 4	Eslava.	Navarra Media.
3109 5	Esparza de Salazar/Espartza Z.	Pirineos.
3109 6	Espronceda.	Tierra Estella.
3109 7	Estella/Lizarra.	Tierra Estella.
3109 8	Esteribar.	Pirineos.
3109 9	Etayo.	Tierra Estella.
3110 0	Eulate.	Tierra Estella.
3110 1	Ezcabarte.	Nord-Occidental.
3110 3	Ezprogui.	Cuenca de Pamplona.
3110 4	Falces.	Ribera Alta-Aragón.
3110 5	Fitero.	Ribera Baja.
3110 6	Fontellas.	Ribera Baja.
3110 7	Funes.	Ribera Alta-Aragón.
3110 8	Fustiñana.	Ribera Baja.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
3110 9	Galar.	Cuenca de Pamplona.
3111 0	Gallipienzo.	Navarra Media.
3111 1	Gallués/Galoze.	Pirineos.
3111 2	Garaioa.	Pirineos.
3111 3	Garde.	Pirineos.
3111 4	Garínoin.	Cuenca de Pamplona.
3111 5	Garralda.	Pirineos.
3111 6	Genevilla.	Tierra Estella.
3111 8	Goñi.	Cuenca de Pamplona.
3111 9	Güesa/Gorza.	Pirineos.
3112 0	Guesálaz.	Tierra Estella.
3112 1	Guirguillano.	Cuenca de Pamplona.
3112 2	Huarte/Uharte.	Cuenca de Pamplona.
3112 3	Uharte-Arakil.	Nord-Occidental.
3112 4	Ibargoiti.	Pirineos.
3112 5	Igúzquiza.	Tierra Estella.
3112 6	Imotz.	Nord-Occidental.
3112 7	Irañeta.	Nord-Occidental.
3112 8	Isaba/Izaba.	Pirineos.
3113 0	Iturmendi.	Nord-Occidental.
3113 1	Iza.	Nord-Occidental.
3113 2	Izagaondoa.	Pirineos.
3113 3	Izalzu/Izaltzu.	Pirineos.
3113 4	Jaurrieta.	Pirineos.
3113 5	Javier.	Cuenca de Pamplona.
3113 6	Juslapeña.	Nord-Occidental.
3113 7	Beintza-Labaien.	Nord-Occidental.
3113 8	Lakuntza.	Nord-Occidental.
3113 9	Lana.	Tierra Estella.
3114 0	Lantz.	Nord-Occidental.
3114 1	Lapoblación.	Tierra Estella.
3114 2	Larraza.	Navarra Media.
3114 3	Larraona.	Tierra Estella.
3114 4	Larraun.	Nord-Occidental.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
3114 5	Lazagurría.	Tierra Estella.
3114 6	Leache.	Cuenca de Pamplona.
3114 7	Legarda.	Cuenca de Pamplona.
3114 8	Legaria.	Tierra Estella.
3115 0	Leoz.	Cuenca de Pamplona.
3115 1	Lerga.	Navarra Media.
3115 2	Lerín.	Ribera Alta-Aragón.
3115 4	Lezáun.	Tierra Estella.
3115 5	Liédena.	Cuenca de Pamplona.
3115 6	Lizoáin.	Pirineos.
3115 7	Lodosa.	Ribera Alta-Aragón.
3115 8	Lónguida/Longida.	Pirineos.
3115 9	Lumbier.	Pirineos.
3116 0	Luquin.	Tierra Estella.
3116 1	Mañeru.	Tierra Estella.
3116 2	Marañón.	Tierra Estella.
3116 3	Marcilla.	Ribera Alta-Aragón.
3116 4	Mélida.	Ribera Alta-Aragón.
3116 5	Mendavia.	Ribera Alta-Aragón.
3116 6	Mendoza.	Tierra Estella.
3116 7	Mendigorría.	Cuenca de Pamplona.
3116 8	Metauten.	Tierra Estella.
3116 9	Milagro.	Ribera Alta-Aragón.
3117 0	Mirafuentes.	Tierra Estella.
3117 1	Miranda de Arga.	Ribera Alta-Aragón.
3117 2	Monreal.	Pirineos.
3117 3	Monteagudo.	Ribera Baja.
3117 4	Morentin.	Tierra Estella.
3117 5	Mues.	Tierra Estella.
3117 6	Murchante.	Ribera Baja.
3117 7	Murieta.	Tierra Estella.
3117 8	Murillo el Cuende.	Ribera Alta-Aragón.
3117 9	Murillo el Fruto.	Ribera Alta-Aragón.
3118 0	Muruzábal.	Cuenca de Pamplona.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
3118 1	Navascués.	Pirineos.
3118 2	Nazar.	Tierra Estella.
3118 3	Obanos.	Cuenca de Pamplona.
3118 4	Oco.	Tierra Estella.
3118 5	Ochagavía/Otsagabia.	Pirineos.
3118 6	Odieta.	Nord-Occidental.
3118 8	Oláibar.	Nord-Occidental.
3118 9	Olazti/Olazagutía.	Nord-Occidental.
3119 0	Olejua.	Tierra Estella.
3119 1	Olite.	Navarra Media.
3119 2	Olóriz.	Cuenca de Pamplona.
3119 3	Cendea de Olza/Oltza Zendea.	Cuenca de Pamplona.
3119 4	Olo.	Cuenca de Pamplona.
3119 5	Orbaitzeta.	Pirineos.
3119 6	Orbara.	Pirineos.
3119 7	Orísoain.	Cuenca de Pamplona.
3119 8	Oronz/Orontze.	Pirineos.
3119 9	Oroz-Betelu.	Pirineos.
3120 0	Oteiza.	Tierra Estella.
3120 1	Pamplona/Iruña.	Cuenca de Pamplona.
3120 2	Peralta.	Ribera Alta-Aragón.
3120 3	Petilla de Aragón.	Navarra Media.
3120 4	Piedramillera.	Tierra Estella.
3120 5	Pitillas.	Navarra Media.
3120 6	Puente la Reina/Gares.	Cuenca de Pamplona.
3120 7	Pueyo.	Navarra Media.
3120 8	Ribaforada.	Ribera Baja.
3120 9	Romanzado.	Pirineos.
3121 0	Roncal/Erronkari.	Pirineos.
3121 1	Orreaga/Roncesvalles.	Pirineos.
3121 2	Sada de Sangüesa.	Cuenca de Pamplona.
3121 4	Salinas de Oro.	Tierra Estella.
3121 5	San Adrián.	Ribera Alta-Aragón.
3121 6	Sangüesa/Zangoza.	Navarra Media.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
3121 7	San Martín de Unx.	Navarra Media.
3121 9	Sansol.	Tierra Estella.
3122 0	Santacara.	Ribera Alta-Aragón.
3122 2	Sarriés/Sartze.	Pirineos.
3122 3	Sartaguda.	Ribera Alta-Aragón.
3122 4	Sesma.	Ribera Alta-Aragón.
3122 5	Sorlada.	Tierra Estella.
3122 7	Tafalla.	Navarra Media.
3122 8	Tiebas-Muruarte de Reta.	Cuenca de Pamplona.
3122 9	Tirapu.	Cuenca de Pamplona.
3123 0	Torralba del Río.	Tierra Estella.
3123 1	Torres del Río.	Tierra Estella.
3123 2	Tudela.	Ribera Baja.
3123 3	Tulebras.	Ribera Baja.
3123 4	Ucar.	Cuenca de Pamplona.
3123 5	Ujué.	Navarra Media.
3123 6	Ultzama.	Nord-Occidental.
3123 7	Unciti.	Pirineos.
3123 8	Unzué.	Cuenca de Pamplona.
3124 0	Urdiain.	Nord-Occidental.
3124 1	Urraúl Alto.	Pirineos.
3124 2	Urraúl Bajo.	Pirineos.
3124 3	Urroz-Villa.	Pirineos.
3124 5	Urzainqui/Urzainki.	Pirineos.
3124 6	Uterga.	Cuenca de Pamplona.
3124 7	Uztárroz/Uztarroze.	Pirineos.
3124 8	Luzaide/Valcarlos.	Pirineos.
3124 9	Valtierra.	Ribera Baja.
3125 1	Viana.	Tierra Estella.
3125 2	Vidángoz/Bidankoze.	Pirineos.
3125 3	Vidaurreta.	Cuenca de Pamplona.
3125 4	Villafranca.	Ribera Alta-Aragón.
3125 5	Villamayor de Monjardín.	Tierra Estella.
3125 6	Hiriberri/Villanueva Aezkoa.	Pirineos.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
3125 7	Villatuerta.	Tierra Estella.
3125 8	Villava/Atarrabia.	Cuenca de Pamplona.
3126 0	Valle de Yerri/Deierri.	Tierra Estella.
3126 1	Yesa.	Cuenca de Pamplona.
3126 2	Zabalza.	Cuenca de Pamplona.
3126 5	Zúñiga.	Tierra Estella.
3190 1	Barañain.	Cuenca de Pamplona.
3190 2	Berrioplano.	Nord-Occidental.
3190 3	Berriozar.	Nord-Occidental.
3190 4	Irurtzun.	Nord-Occidental.
3190 5	Beriáin.	Cuenca de Pamplona.
3190 6	Orkoien.	Cuenca de Pamplona.
3190 7	Zizur Mayor/Zizur Nagusia.	Cuenca de Pamplona.
3190 8	Lekunberri.	Nord-Occidental.
3400 4	Aguilar de Campoo.	Aguilar de Campoo.
3403 2	Berzosilla.	Aguilar de Campoo.
3413 5	Pomar de Valdivia.	Aguilar de Campoo.
3901 7	Campoo de Yuso.	Reinosa.
3902 7	Campoo de Enmedio.	Reinosa.
3903 2	Her. de Campoo de Suso.	Reinosa.
3905 9	Reinosa.	Reinosa.
3906 5	Rozas de Valdearroyo (Las).	Reinosa.
3908 3	Soba.	Reinosa.
3909 2	Valdeolea.	Reinosa.
3909 3	Valdeprado del Río.	Reinosa.
3909 4	Valderredible.	Reinosa.
4200 4	Ágreda.	Ágreda.
4200 8	Alcubilla de las Peñas.	Arcos de Jalón.
4201 4	Aldehuelas (Las).	San Pedro Manrique.
4201 5	Alentisque.	Almazán.
4201 8	Almaluez.	Arcos de Jalón.
4202 1	Almazul.	Gómara.
4202 5	Arcos de Jalón.	Arcos de Jalón.
4203 4	Beratón.	Ágreda.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4203 7	Bliecos.	Gómara.
4203 9	Borobia.	Ágreda.
4205 0	Cañamaque.	Gómara.
4205 1	Carabantes.	Gómara.
4205 4	Carrascosa de la Sierra.	Ágreda.
4205 7	Castilruiz.	Ágreda.
4206 0	Cerbón.	San Pedro Manrique.
4206 2	Cigudosa.	San Pedro Manrique.
4206 3	Cihuela.	Gómara.
4206 4	Ciría.	Gómara.
4207 5	Dévanos.	Ágreda.
4207 6	Deza.	Gómara.
4208 8	Fuentelmonge.	Gómara.
4209 2	Fuentes de Magaña.	San Pedro Manrique.
4209 3	Fuentestrún.	Ágreda.
4209 6	Gómara.	Gómara.
4210 0	Hinojosa del Campo.	Ágreda.
4210 6	Losilla (La).	Ágreda.
4210 7	Magaña.	Ágreda.
4210 8	Maján.	Almazán.
4211 0	Matalebreras.	Ágreda.
4211 3	Medinaceli.	Arcos de Jalón.
4211 5	Miño de Medinaceli.	Arcos de Jalón.
4211 8	Momblona.	Almazán.
4211 9	Monteagudo de las Vicarías.	Arcos de Jalón.
4212 1	Montenegro de Cameros.	San Pedro Manrique.
4212 3	Morón de Almazán.	Almazán.
4213 1	Nolay.	Almazán.
4213 2	Noviercas.	Ágreda.
4213 4	Ólvega.	Ágreda.
4213 5	Oncala.	San Pedro Manrique.
4214 2	Pozalmuro.	Ágreda.
4214 8	Quiñonería (La).	Gómara.
4215 6	Reznos.	Gómara.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4216 3	San Felices.	Ágreda.
4216 5	San Pedro Manrique.	San Pedro Manrique.
4216 6	Santa Cruz de Yanguas.	San Pedro Manrique.
4216 7	Santa María de Huerta.	Arcos de Jalón.
4217 1	Serón de Nágima.	Gómara.
4217 3	Soria.	Gómara.
4217 5	Suellacabras.	San Pedro Manrique.
4218 2	Taroda.	Arcos de Jalón.
4218 3	Tejado.	Gómara.
4218 4	Torlengua.	Gómara.
4218 7	Torrubia de Soria.	Gómara.
4218 8	Trévago.	Ágreda.
4219 2	Valdegeña.	Ágreda.
4219 3	Valdelagua del Cerro.	Ágreda.
4219 6	Valdeprado.	San Pedro Manrique.
4219 8	Valtajeros.	San Pedro Manrique.
4220 2	Velilla de los Ajos.	Gómara.
4220 9	Villar del Río.	San Pedro Manrique.
4221 3	Villaseca de Arciel.	Gómara.
4221 6	Vizmanos.	San Pedro Manrique.
4221 7	Vozmediano.	Ágreda.
4221 8	Yanguas.	San Pedro Manrique.
4221 9	Yelo.	Arcos de Jalón.
4300 6	Aldover.	Baix Ebre.
4300 8	Alfara de Carles.	Baix Ebre.
4300 9	Alforja.	Priorat.
4301 3	Ametlla de Mar (L').	Baix Ebre.
4301 4	Amposta.	Montsià.
4301 5	Arbolí.	Priorat.
4301 7	Argentera (L').	Priorat.
4301 8	Arnes.	Terra Alta.
4301 9	Ascó.	Ribera d'Ebre.
4302 2	Batea.	Terra Alta.
4302 3	Bellmunt del Priorat.	Priorat.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4302 5	Benifallet.	Baix Ebre.
4302 6	Benissanet.	Ribera d'Ebre.
4302 7	Bisbal de Falset (La).	Priorat.
4303 2	Bot.	Terra Alta.
4303 5	Cabacés.	Priorat.
4304 0	Capçanes.	Priorat.
4304 1	Caseres.	Terra Alta.
4304 4	Sénia (La).	Montsià.
4304 5	Colldejou.	Priorat.
4304 6	Conesa.	Conca de Barberà.
4304 8	Corbera d'Ebre.	Terra Alta.
4304 9	Cornudella de Montsant.	Priorat.
4305 2	Xerta.	Baix Ebre.
4305 5	Falset.	Priorat.
4305 6	Fatarella (La).	Terra Alta.
4305 7	Febró (La).	Priorat.
4305 8	Figuera (La).	Priorat.
4306 0	Flix.	Ribera d'Ebre.
4306 1	Forès.	Conca de Barberà.
4306 2	Freginals.	Montsià.
4306 3	Galera (La).	Montsià.
4306 4	Gandesa.	Terra Alta.
4306 5	García.	Ribera d'Ebre.
4306 7	Ginestar.	Ribera d'Ebre.
4306 8	Godall.	Montsià.
4306 9	Gratalóps.	Priorat.
4307 0	Guiamets (Els).	Priorat.
4307 1	Horta de Sant Joan.	Terra Alta.
4307 2	Lloar (El).	Priorat.
4307 3	Llorac.	Conca de Barberà.
4307 5	Margalef.	Priorat.
4307 6	Marçà.	Priorat.
4307 7	Mas de Barberans.	Montsià.
4307 8	Masdenverge.	Montsià.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4308 2	Masroig (El).	Ribera d'Ebre.
4308 4	Miravet.	Ribera d'Ebre.
4308 5	Molar (El).	Priorat.
4309 3	Móra d'Ebre.	Ribera d'Ebre.
4309 4	Móra la Nova.	Ribera d'Ebre.
4309 6	Morera de Montsant (La).	Priorat.
4309 9	Palma d'Ebre (La).	Ribera d'Ebre.
4310 1	Passanant i Belltall.	Conca de Barberà.
4310 2	Paüls.	Baix Ebre.
4310 4	Perelló (El).	Baix Ebre.
4310 5	Piles (Les).	Conca de Barberà.
4310 6	Pinell de Brai (El).	Terra Alta.
4311 0	Pobla de Massaluca (La).	Terra Alta.
4311 2	Poboleda.	Priorat.
4311 4	Porrera.	Priorat.
4311 5	Pradell de la Teixeta.	Priorat.
4311 6	Prades.	Priorat.
4311 7	Prat de Comte.	Terra Alta.
4312 1	Rasquera.	Ribera d'Ebre.
4312 5	Riba-roja d'Ebre.	Terra Alta.
4313 3	Roquetes.	Baix Ebre.
4313 6	Sant Carles de la Ràpita.	Montsià.
4313 8	Santa Bàrbara.	Montsià.
4313 9	Santa Coloma de Queralt.	Priorat.
4314 3	Savallà del Comtat.	Conca de Barberà.
4314 6	Senan.	Conca de Barberà.
4314 9	Tivenys.	Baix Ebre.
4315 0	Tivissa.	Ribera d'Ebre.
4315 1	Torre de Fontaubella (La).	Priorat.
4315 2	Torre de l'Espanyol (La).	Ribera d'Ebre.
4315 4	Torroja del Priorat.	Priorat.
4315 5	Tortosa.	Baix Ebre.
4315 6	Ulldecona.	Montsià.
4315 7	Ulldemolins.	Priorat.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4315 9	Vallfogona de Riucorb.	Conca de Barberà.
4316 8	Vilanova de Prades.	Priorat.
4316 9	Vilaplana.	Baix Ebre.
4317 3	Vilella Alta (La).	Priorat.
4317 4	Vilella Baixa (La).	Priorat.
4317 5	Vilalba del Arcs.	Terra Alta.
4317 7	Vinebre.	Ribera d'Ebre.
4390 1	Deltebre.	Montsià.
4390 2	Sant Jaume d'Enveja.	Montsià.
4390 3	Camarles.	Montsià.
4390 4	Aldea (L').	Montsià.
4390 6	Ampolla (L').	Montsià.
4400 3	Aguatón.	Monreal del Campo.
4400 4	Aguaviva.	Mas de las Matas.
4400 6	Alacón.	Muniesa.
4400 7	Alba.	Cella.
4400 8	Albalate del Arzobispo.	Hijar.
4400 9	Albarracín.	Cella.
4401 1	Alcaine.	Muniesa.
4401 3	Alcañiz.	Alcañiz.
4401 4	Alcorisa.	Mas de las Matas.
4401 6	Alfambra.	Alfambra.
4401 7	Aliaga.	Alfambra.
4401 8	Almohaja.	Monreal del Campo.
4402 0	Alpeñés.	Montalbán.
4402 1	Allepuz.	Cantavieja.
4402 2	Alloza.	Muniesa.
4402 3	Allueva.	Muniesa.
4402 4	Anadón.	Muniesa.
4402 5	Andorra.	Hijar.
4402 7	Arens de Lledó.	Valderrobres.
4402 8	Argente.	Monreal del Campo.
4402 9	Ariño.	Muniesa.
4403 1	Azaila.	Hijar.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4403 2	Bádenas.	Calamocha.
4403 3	Báguena.	Calamocha.
4403 4	Bañón.	Monreal del Campo.
4403 5	Barrachina.	Calamocha.
4403 6	Bea.	Calamocha.
4403 7	Beceite.	Valderrobres.
4403 8	Belmonte de San José.	Alcañiz.
4403 9	Bello.	Calamocha.
4404 0	Berge.	Mas de las Matas.
4404 2	Blancas.	Monreal del Campo.
4404 3	Blesa.	Muniesa.
4404 4	Bordón.	Mas de las Matas.
4404 5	Bronchales.	Cella.
4404 6	Bueña.	Monreal del Campo.
4404 7	Burbáguena.	Calamocha.
4404 9	Calaceite.	Valderrobres.
4405 0	Calamocha.	Calamocha.
4405 1	Calanda.	Alcañiz.
4405 3	Camañas.	Cella.
4405 5	Camarillas.	Alfambra.
4405 6	Caminreal.	Monreal del Campo.
4405 9	Cantavieja.	Cantavieja.
4406 0	Cañada de Benatanduz.	Montalbán.
4406 1	Cañada de Verich (La).	Mas de las Matas.
4406 2	Cañada de Vellida.	Alfambra.
4406 3	Cañizar del Olivar.	Montalbán.
4406 5	Castejón de Tornos.	Calamocha.
4406 6	Castel de Cabra.	Montalbán.
4406 7	Castelnou.	Hijar.
4406 8	Castelserás.	Alcañiz.
4407 1	Castellote.	Mas de las Matas.
4407 5	Celadas.	Cella.
4407 6	Cella.	Cella.
4407 7	Cerollera (La).	Valderrobres.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4408 0	Codoñera (La).	Alcañiz.
4408 4	Cortes de Aragón.	Muniesa.
4408 5	Cosa.	Monreal del Campo.
4408 6	Cretas.	Valderrobres.
4408 7	Crivillén.	Montalbán.
4408 8	Cuba (La).	Cantavieja.
4409 0	Cucalón.	Calamocha.
4409 3	Cuevas de Almudén.	Alfambra.
4409 6	Ejulve.	Montalbán.
4409 9	Escucha.	Montalbán.
4410 0	Estercuel.	Montalbán.
4410 1	Ferreruela de Huerva.	Calamocha.
4410 2	Fonfría.	Calamocha.
4410 5	Fórnoles.	Alcañiz.
4410 6	Fortanete.	Mora de Rubielos.
4410 7	Foz-Calanda.	Alcañiz.
4410 8	Fresneda (La).	Valderrobres.
4411 0	Fuenferrada.	Montalbán.
4411 2	Fuentes Claras.	Calamocha.
4411 4	Fuentespalda.	Valderrobres.
4411 6	Gargallo.	Montalbán.
4411 7	Gea de Albarracín.	Cella.
4411 8	Ginebrosa (La).	Mas de las Matas.
4412 2	Híjar.	Hijar.
4412 3	Hinojosa de Jarque.	Alfambra.
4412 4	Hoz de la Vieja (La).	Muniesa.
4412 5	Huesa del Común.	Muniesa.
4412 6	Iglesuela del Cid (La).	Cantavieja.
4412 8	Jarque de la Val.	Alfambra.
4412 9	Jatiel.	Hijar.
4413 0	Jorcas.	Alfambra.
4413 1	Josa.	Muniesa.
4413 2	Lagueruela.	Calamocha.
4413 3	Lanzuela.	Calamocha.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4413 6	Lidón.	Monreal del Campo.
4413 7	Linares de Mora.	Mora de Rubielos.
4413 8	Loscos.	Muniesa.
4414 1	Lledó.	Valderrobres.
4414 2	Maicas.	Muniesa.
4414 4	Martín del Río.	Montalbán.
4414 5	Mas de las Matas.	Mas de las Matas.
4414 6	Mata de los Olmos (La).	Mas de las Matas.
4414 7	Mazaleón.	Valderrobres.
4414 8	Mezquita de Jarque.	Alfambra.
4414 9	Mirambel.	Cantavieja.
4415 0	Miravete de la Sierra.	Alfambra.
4415 1	Molinos.	Mas de las Matas.
4415 2	Monforte de Moyuela.	Muniesa.
4415 3	Monreal del Campo.	Monreal del Campo.
4415 4	Monroyo.	Valderrobres.
4415 5	Montalbán.	Montalbán.
4416 0	Mosqueruela.	Mora de Rubielos.
4416 1	Muniesa.	Muniesa.
4416 4	Nogueras.	Calamocha.
4416 7	Obón.	Muniesa.
4416 8	Odón.	Calamocha.
4416 9	Ojos Negros.	Monreal del Campo.
4417 2	Oliete.	Muniesa.
4417 3	Olmos (Los).	Mas de las Matas.
4417 6	Palomar de Arroyos.	Montalbán.
4417 7	Pancrudo.	Montalbán.
4417 8	Parras de Castellote (Las).	Mas de las Matas.
4417 9	Peñarroya de Tastavins.	Valderrobres.
4418 0	Peracense.	Monreal del Campo.
4418 3	Pitarque.	Montalbán.
4418 4	Plou.	Muniesa.
4418 7	Portellada (La).	Valderrobres.
4418 9	Pozondón.	Cella.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
4419 0	Pozuel del Campo.	Monreal del Campo.
4419 1	Puebla de Híjar (La).	Hijar.
4419 4	Ráfales.	Valderrobres.
4419 5	Rillo.	Alfambra.
4419 7	Ródenas.	Monreal del Campo.
4420 0	Rubielos de la Cérida.	Monreal del Campo.
4420 3	Salcedillo.	Muniesa.
4420 5	Samper de Calanda.	Hijar.
4420 7	San Martín del Río.	Calamocha.
4420 8	Santa Cruz de Nogueras.	Calamocha.
4420 9	Santa Eulalia.	Cella.
4421 1	Segura de los Baños.	Montalbán.
4421 2	Seno.	Mas de las Matas.
4421 3	Singra.	Monreal del Campo.
4421 6	Teruel.	Cella.
4421 9	Tornos.	Calamocha.
4422 0	Torralba de los Sisones.	Calamocha.
4422 1	Torrecilla de Alcañiz.	Alcañiz.
4422 2	Torrecilla del Rebollar.	Montalbán.
4422 3	Torre de Arcas.	Valderrobres.
4422 4	Torre de las Arcas.	Montalbán.
4422 5	Torre del Compte.	Valderrobres.
4422 6	Torrelacárcel.	Monreal del Campo.
4422 7	Torre los Negros.	Montalbán.
4422 8	Torremocha de Jiloca.	Cella.
4423 0	Torrevelilla.	Alcañiz.
4423 2	Torrijo del Campo.	Monreal del Campo.
4423 6	Tronchón.	Cantavieja.
4423 7	Urrea de Gaén.	Hijar.
4423 8	Utrillas.	Montalbán.
4424 1	Valdealgorfa.	Alcañiz.
4424 4	Valdelinares.	Mora de Rubielos.
4424 5	Valdeltormo.	Valderrobres.
4424 6	Valderrobres.	Valderrobres.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
4424 7	Valjunquera.	Alcañiz.
4425 1	Villafranca del Campo.	Monreal del Campo.
4425 2	Villahermosa del Campo.	Calamocha.
4425 6	Villanueva del Rebollar de la Sierra.	Montalbán.
4425 8	Villar del Salz.	Monreal del Campo.
4426 0	Villarluengo.	Montalbán.
4426 1	Villarquemado.	Cella.
4426 2	Villarroya de los Pinares.	Mora de Rubielos.
4426 5	Vinaceite.	Hijar.
4426 7	Vivel del Río Martín.	Montalbán.
4426 8	Zoma (La).	Montalbán.
4800 1	Abadiño.	Durango.
4802 4	Zeanuri.	Durango.
4802 6	Dima.	Durango.
4807 2	Otxandio.	Durango.
4807 5	Orozko.	Durango.
4808 8	Ubidea.	Durango.
4809 1	Atxondo.	Durango.
5000 1	Abanto.	Ateca.
5000 2	Acered.	Daroca.
5000 3	Agón.	Borja.
5000 4	Aguarón.	Cariñena.
5000 5	Aguilón.	Cariñena.
5000 6	Ainzón.	Borja.
5000 7	Aladrén.	Cariñena.
5000 8	Alagón.	Alagón.
5000 9	Alarba.	Calatayud.
5001 0	Alberite de San Juan.	Borja.
5001 1	Albeta.	Borja.
5001 2	Alborge.	Quinto de Ebro.
5001 3	Alcalá de Ebro.	Alagón.
5001 4	Alcalá de Moncayo.	Tarazona.
5001 5	Alconchel de Ariza.	Ariza.
5001 6	Aldehuela de Liestos.	Daroca.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5001 7	Alfajarín.	Zaragoza.
5001 8	Alfamén.	Cariñena.
5001 9	Alforque.	Quinto de Ebro.
5002 0	Alhama de Aragón.	Ariza.
5002 1	Almochuel.	Belchite.
5002 2	Almolda (La).	Pina de Ebro.
5002 3	Almonacid de la Cuba.	Belchite.
5002 4	Almonacid de la Sierra.	Épila-La Almunia.
5002 5	Almunia de Doña Godina (La).	Épila-La Almunia.
5002 6	Alpartir.	Épila-La Almunia.
5002 7	Ambel.	Borja.
5002 8	Anento.	Daroca.
5002 9	Aniñón.	Calatayud.
5003 0	Añón de Moncayo.	Tarazona.
5003 1	Aranda de Moncayo.	Calatayud.
5003 2	Arándiga.	Épila-La Almunia.
5003 3	Ardisa.	Ejea de los Caballeros.
5003 4	Ariza.	Ariza.
5003 5	Artieda.	Sos del Rey Católico.
5003 6	Asín.	Sádaba.
5003 7	Atea.	Daroca.
5003 8	Ateca.	Ateca.
5003 9	Azuara.	Belchite.
5004 0	Badules.	Daroca.
5004 1	Bagüés.	Sos del Rey Católico.
5004 2	Balconchán.	Daroca.
5004 3	Bárboles.	Épila-La Almunia.
5004 4	Bardallur.	Épila-La Almunia.
5004 5	Belchite.	Belchite.
5004 6	Belmonte de Gracián.	Calatayud.
5004 7	Berdejo.	Ateca.
5004 8	Berruoco.	Daroca.
5005 0	Bijuesca.	Ateca.
5005 1	Biota.	Ejea de los Caballeros.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5005 2	Bisimbre.	Borja.
5005 3	Boquiñeni.	Tauste.
5005 4	Bordalba.	Ariza.
5005 5	Borja.	Borja.
5005 6	Botorrita.	Cariñena.
5005 7	Brea de Aragón.	Calatayud.
5005 8	Bubierca.	Ateca.
5005 9	Bujaraloz.	Pina de Ebro.
5006 0	Bulbuenta.	Borja.
5006 1	Bureta.	Tarazona.
5006 2	Burgo de Ebro (El).	Quinto de Ebro.
5006 3	Buste (El).	Tarazona.
5006 4	Cabañas de Ebro.	Alagón.
5006 5	Cabolafuente.	Ariza.
5006 6	Cadrete.	Zaragoza.
5006 7	Calatayud.	Calatayud.
5006 8	Calatorao.	Épila-La Almunia.
5006 9	Calcena.	Borja.
5007 0	Calmarza.	Ariza.
5007 1	Campillo de Aragón.	Ariza.
5007 2	Carenas.	Ateca.
5007 3	Cariñena.	Cariñena.
5007 4	Caspe.	Caspe.
5007 5	Castejón de Alarba.	Calatayud.
5007 6	Castejón de las Armas.	Ateca.
5007 7	Castejón de Valdejasa.	Tauste.
5007 8	Castiliscar.	Sos del Rey Católico.
5007 9	Cervera de la Cañada.	Calatayud.
5008 0	Cerveruela.	Daroca.
5008 1	Cetina.	Ariza.
5008 2	Cimballa.	Ateca.
5008 3	Cinco Olivas.	Quinto de Ebro.
5008 4	Clarés de Ribota.	Calatayud.
5008 5	Codo.	Belchite.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
5008 6	Codos.	Daroca.
5008 7	Contamina.	Ariza.
5008 8	Cosuenda.	Cariñena.
5008 9	Cuarte de Huerva.	Zaragoza.
5009 0	Cubel.	Daroca.
5009 1	Cuerlas.	Daroca.
5009 2	Chiprana.	Caspe.
5009 3	Chodes.	Épila-La Almunia.
5009 4	Daroca.	Daroca.
5009 5	Ejea de los Caballeros.	Ejea de los Caballeros.
5009 6	Embid de Ariza.	Ariza.
5009 8	Encinacorba.	Cariñena.
5009 9	Épila.	Épila-La Almunia.
5010 0	Erla.	Ejea de los Caballeros.
5010 1	Escatrón.	Caspe.
5010 2	Fabara.	Caspe.
5010 4	Farlete.	Pina de Ebro.
5010 5	Fayón.	Caspe.
5010 6	Fayos (Los).	Tarazona.
5010 7	Figueruelas.	Alagón.
5010 8	Fombuena.	Daroca.
5010 9	Frago (El).	Ejea de los Caballeros.
5011 0	Frasno (El).	Calatayud.
5011 1	Fréscano.	Borja.
5011 3	Fuendejalón.	Borja.
5011 4	Fuendetodos.	Cariñena.
5011 5	Fuentes de Ebro.	Quinto de Ebro.
5011 6	Fuentes de Jiloca.	Calatayud.
5011 7	Gallocanta.	Daroca.
5011 8	Gallur.	Tauste.
5011 9	Gelsa.	Quinto de Ebro.
5012 0	Godijos.	Ariza.
5012 1	Gotor.	Calatayud.
5012 2	Grisel.	Tarazona.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5012 3	Grisén.	Alagón.
5012 4	Herrera de los Navarros.	Cariñena.
5012 5	Ibdes.	Ariza.
5012 6	Illueca.	Calatayud.
5012 8	Isuerre.	Sos del Rey Católico.
5012 9	Jaraba.	Ariza.
5013 0	Jarque.	Calatayud.
5013 1	Jaulín.	Cariñena.
5013 2	Joyosa (La).	Alagón.
5013 3	Lagata.	Belchite.
5013 4	Langa del Castillo.	Daroca.
5013 5	Layana.	Sádaba.
5013 6	Lécera.	Belchite.
5013 7	Leciñena.	Zuera.
5013 8	Lechón.	Daroca.
5013 9	Letux.	Belchite.
5014 0	Litago.	Tarazona.
5014 1	Lituénigo.	Tarazona.
5014 2	Lobera de Onsella.	Sos del Rey Católico.
5014 3	Longares.	Cariñena.
5014 4	Longás.	Sos del Rey Católico.
5014 6	Lucena de Jalón.	Épila-La Almunia.
5014 7	Luceni.	Tauste.
5014 8	Luesia.	Sádaba.
5014 9	Luesma.	Daroca.
5015 0	Lumpiaque.	Épila-La Almunia.
5015 1	Luna.	Ejea de los Caballeros.
5015 2	Maella.	Caspe.
5015 3	Magallón.	Borja.
5015 4	Mainar.	Daroca.
5015 5	Malanquilla.	Calatayud.
5015 6	Maleján.	Borja.
5015 7	Malón.	Tarazona.
5015 9	Maluenda.	Calatayud.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

<b>Cod.</b>	<b>Municipio</b>	<b>Comarca agraria plan hidrológico</b>
5016 0	Mallén.	Borja.
5016 1	Manchones.	Daroca.
5016 2	Mara.	Calatayud.
5016 3	María de Huerva.	Zaragoza.
5016 4	Mediana de Aragón.	Belchite.
5016 5	Mequinenza.	Caspe.
5016 6	Mesones de Isuela.	Épila-La Almunia.
5016 7	Mezalocha.	Cariñena.
5016 8	Mianos.	Sos del Rey Católico.
5016 9	Miedes de Aragón.	Calatayud.
5017 0	Monegrillo.	Pina de Ebro.
5017 1	Moneva.	Belchite.
5017 2	Monreal de Ariza.	Ariza.
5017 3	Monterde.	Ateca.
5017 4	Montón.	Calatayud.
5017 5	Morata de Jalón.	Épila-La Almunia.
5017 6	Morata de Jiloca.	Calatayud.
5017 7	Morés.	Calatayud.
5017 8	Moros.	Ateca.
5017 9	Moyuela.	Belchite.
5018 0	Mozota.	Cariñena.
5018 1	Muel.	Cariñena.
5018 2	Muela (La).	Épila-La Almunia.
5018 3	Munébrega.	Ateca.
5018 4	Murero.	Daroca.
5018 5	Murillo de Gállego.	Ejea de los Caballeros.
5018 6	Navardún.	Sos del Rey Católico.
5018 7	Nigüella.	Épila-La Almunia.
5018 8	Nombrevilla.	Daroca.
5018 9	Nonaspe.	Caspe.
5019 0	Novallas.	Tarazona.
5019 1	Novillas.	Borja.
5019 2	Nuévalos.	Ateca.
5019 3	Nuez de Ebro.	Zaragoza.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5019 4	Olvés.	Calatayud.
5019 5	Orcajo.	Daroca.
5019 6	Orera.	Calatayud.
5019 7	Orés.	Ejea de los Caballeros.
5019 8	Oseja.	Calatayud.
5019 9	Osera de Ebro.	Pina de Ebro.
5020 0	Paniza.	Cariñena.
5020 1	Paracuellos de Jiloca.	Calatayud.
5020 2	Paracuellos de la Ribera.	Calatayud.
5020 3	Pastriz.	Zaragoza.
5020 4	Pedrola.	Alagón.
5020 5	Pedrosas (Las).	Ejea de los Caballeros.
5020 6	Perdiguera.	Zuera.
5020 7	Piedratajada.	Ejea de los Caballeros.
5020 8	Pina de Ebro.	Pina de Ebro.
5020 9	Pinseque.	Alagón.
5021 0	Pintanos (Los).	Sos del Rey Católico.
5021 1	Plasencia de Jalón.	Épila-La Almunia.
5021 2	Pleitas.	Alagón.
5021 3	Plenas.	Belchite.
5021 4	Pomer.	Tarazona.
5021 5	Pozuel de Ariza.	Ariza.
5021 6	Pozuelo de Aragón.	Borja.
5021 7	Pradilla de Ebro.	Tauste.
5021 8	Puebla de Albortón.	Belchite.
5021 9	Puebla de Alfindén.	Zaragoza.
5022 0	Puendeluna.	Ejea de los Caballeros.
5022 1	Purujosa.	Tarazona.
5022 2	Quinto.	Quinto de Ebro.
5022 3	Remolinos.	Alagón.
5022 4	Retascón.	Daroca.
5022 5	Ricla.	Épila-La Almunia.
5022 7	Romanos.	Daroca.
5022 8	Rueda de Jalón.	Borja.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5022 9	Ruesca.	Calatayud.
5023 0	Sádaba.	Sádaba.
5023 1	Salillas de Jalón.	Épila-La Almunia.
5023 2	Salvatierra de Escá.	Sos del Rey Católico.
5023 3	Samper de Salz.	Belchite.
5023 4	S Martín de Virgen del Monc.	Tarazona.
5023 5	San Mateo de Gállego.	Zuera.
5023 6	Santa Cruz de Grío.	Daroca.
5023 7	Santa Cruz de Moncayo.	Tarazona.
5023 8	Santa Eulalia de Gállego.	Ejea de los Caballeros.
5023 9	Santed.	Daroca.
5024 0	Sástago.	Quinto de Ebro.
5024 1	Sabiñán.	Calatayud.
5024 2	Sediles.	Calatayud.
5024 3	Sestrica.	Calatayud.
5024 4	Sierra de Luna.	Ejea de los Caballeros.
5024 5	Sigüés.	Sos del Rey Católico.
5024 6	Sisamón.	Ariza.
5024 7	Sobradriel.	Alagón.
5024 8	Sos del Rey Católico.	Sos del Rey Católico.
5024 9	Tabuena.	Borja.
5025 0	Talamantes.	Borja.
5025 1	Tarazona.	Tarazona.
5025 2	Tauste.	Tauste.
5025 3	Terrrer.	Calatayud.
5025 4	Tierga.	Borja.
5025 5	Tobed.	Daroca.
5025 6	Torralba de los Frailes.	Daroca.
5025 7	Torralba de Ribota.	Calatayud.
5025 8	Torralbilla.	Daroca.
5025 9	Torrehermosa.	Ariza.
5026 0	Torrelapaja.	Ateca.
5026 1	Torrellas.	Tarazona.
5026 2	Torres de Berrellén.	Alagón.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5026 3	Torrijo de la Cañada.	Ateca.
5026 4	Tosos.	Cariñena.
5026 5	Trasmoz.	Tarazona.
5026 6	Trasobares.	Borja.
5026 7	Uncastillo.	Sádaba.
5026 8	Undués de Lerda.	Sos del Rey Católico.
5026 9	Urrea de Jalón.	Épila-La Almunia.
5027 0	Urriés.	Sos del Rey Católico.
5027 1	Used.	Daroca.
5027 2	Utebo.	Zaragoza.
5027 3	Valdehorna.	Daroca.
5027 4	Val de San Martín.	Daroca.
5027 5	Valmadrid.	Belchite.
5027 6	Valpalmas.	Ejea de los Caballeros.
5027 7	Valtorres.	Ateca.
5027 8	Velilla de Ebro.	Quinto de Ebro.
5027 9	Velilla de Jiloca.	Calatayud.
5028 0	Vera de Moncayo.	Borja.
5028 1	Vierlas.	Tarazona.
5028 2	Vilueña (La).	Ateca.
5028 3	Villadoz.	Daroca.
5028 4	Villafeliche.	Calatayud.
5028 5	Villafranca de Ebro.	Pina de Ebro.
5028 6	Villalba de Perejil.	Calatayud.
5028 7	Villalengua.	Ateca.
5028 8	Villanueva de Gállego.	Zuera.
5028 9	Villanueva de Jiloca.	Daroca.
5029 0	Villanueva de Huerva.	Cariñena.
5029 1	Villar de los Navarros.	Cariñena.
5029 2	Villarreal de Huerva.	Daroca.
5029 3	Villarroya de la Sierra.	Calatayud.
5029 4	Villarroya del Campo.	Daroca.
5029 5	Vistabella.	Cariñena.
5029 6	Zaida (La).	Quinto de Ebro.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
5029 7	Zaragoza.	Zaragoza.
5029 8	Zuera.	Zuera.
5090 1	Biel-Fuencalderas.	Sádaba.
5090 2	Marracos.	Ejea de los Caballeros.
5090 3	Villamayor de Gállego.	Zaragoza.

Apéndice 8.6 Dotaciones brutas de los grandes sistemas regables\*.

Nombre del canal	Dotación (m <sup>3</sup> /ha/año)	Observaciones
Canal Margen Derecha del Ebro.	20.213	Más 6.000 m <sup>3</sup> /ha necesidades ambientales.
Canal Margen Izquierda del Ebro.	20.213	Más 6.000 m <sup>3</sup> /ha necesidades ambientales.
Canal Imperial de Aragón.	11.156	
Canal de Lodosa.	9.231	
Canal de Tauste.	10.167	
Riegos del Alto Aragón.	9.359	
Canal de Bardenas.	9.129	
Canal de Aragón y Cataluña.	8.238	
Canales de Urgell.	8.923	
Canal de Piñana.	10.712	Respetando lo establecido en el Convenio de Piñana de 1992.
Canal de Navarra.	6.400	
Canal de Segarra-Garrigas.	6.500	Excepto zonas de riego de apoyo (1.500 m <sup>3</sup> /ha ) y de riego de soporte (3.500 m <sup>3</sup> /ha).
Canal de Algerri-Balaguer.	6.000	

(\*) Dotaciones brutas, consideradas a salida de embalse, de los principales sistemas regables de la cuenca del Ebro, (sin modificación respecto al Plan de 1998. La mayor parte de las mejoras de eficiencia global operada en los últimos años ha sido destinada a lograr una intensificación productiva y a la implantación de cultivos de mayor valor añadido).

Apéndice 8.7 Dotaciones ganaderas.

Ganado	Tipo de animal	Dotación (L/cabeza/día)	Valor medio (L/cabeza/día)
Bovino.	Vaca adulta (en producción láctea).	89,0-120,0	104,5
	Novilla.	42,0-63,0	52,5
	Vaca seca.	41,0-61,0	51,0
	Engorde para carne.	31,5-49,5	42,0
Porcino.	Gestación.	13,0-15,0	14,0
	Lactación.	22,0-23,0	22,5
	Lechones.	2,5	2,5
	Cebo.	10,0-12,0	11,0
	Verracos.	13,0-15,0	14,0
Ovino o caprino.	< 40 kg.	1,5-2,5	2,00
	40-50 kg.	3,5-4,0	3,75
	50-65 kg.	4,5-5,0	4,75
Equinos.	Adulto.		60,00
Conejos.	Adulto.		0,300
Tipo de ave.	Engorde.		11 L/cabeza/52 días
	Ponedora.		0,029 L/cabeza/día

Apéndice 8.8 Dotaciones para industrias productoras de bienes\*.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

INE	Subsector	Dotación / empleado (m <sup>3</sup> /empleado/año)	Dotación / vab** (m <sup>3</sup> /1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel; edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico.	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0

(\*) La dotación no condiciona el dimensionamiento adecuado de las infraestructuras de los polígonos industriales. En los nuevos polígonos industriales se podrá establecer la demanda considerando una dotación anual de 4.000 m<sup>3</sup>/ha.

Las dotaciones de cálculo para industrias del ocio y del turismo podrán asimilarse a otras comparables para usos de abastecimiento o regadío.

(\*\*) Datos de VAB a precios del año 2000.

#### Apéndice 8.9 Dotaciones para refrigeración de centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Rango de dotación anual en hm <sup>3</sup> por cada 100 MW de potencia eléctrica instalada	
	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración
Nuclear.	3,2-3,8	165-190
Ciclo combinado.	1,2-1,5	60-100
Carbón o Fuel.	2,3-2,8	90-125
Termosolares.	1,6-2,0	–

### APÉNDICE 9 Reservas hidrológicas

#### Apéndice 9.1 Reservas Naturales Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES091RNF110	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	10,53	ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	Castilla y León.
ES091RNF111	Río Najerilla desde su nacimiento hasta el Río Neila.	9,97	ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla.	La Rioja.
ES091RNF112	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	10,89	ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	La Rioja.
ES091RNF113	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	6,41	ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	La Rioja.
ES091RNF114	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Najerilla.	12,21	ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	La Rioja.
ES091RNF115	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	30,14	ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	La Rioja.
ES091RNF116	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	28,92	ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	Castilla y León/La Rioja.
ES091RNF117	Río Rudrón desde 2 kilómetros aguas abajo del río Valtierra hasta su confluencia con el río San Antón.	13,64	ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	Castilla y León.
ES091RNF118	Río Arba de Luesia en su cabecera.	18,88	ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	Aragón.
ES091RNF119	Río Ulldemó en cabecera.	16,05	ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña.	Cataluña/ Aragón.
ES091RNF120	Río Estarrún en su cabecera.	5,03	ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	Aragón.
ES091RNF121	Río Arga en su cabecera.	5,16	ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	C.F. de Navarra.
ES091RNF122	Río Valfarrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	20,47	ES091MSPF725	Río Valfarrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	Cataluña.
ES091RNF123	Río Irués y afluente Garona en cabecera.	23,03	ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).	Aragón.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES091RNF124	Río Vellós desde su nacimiento hasta el río Aso.	12,28	ES091MSPF756	Río Vellos desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).	Aragón.
ES091RNF125	Río Ara desde su nacimiento hasta río Arazas (incluye río Arazas).	35,27	ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	Aragón.
ES091RNF126	Río Santa Engracia en cabecera.	5,88	ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	País Vasco.
ES091RNF127	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el azud del túnel del trasvase al embalse de Pena.	10,32	ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó y el azud de elevación al Embalse de Pena.	Aragón / Cataluña.
ES091RNF128	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	10,32	ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	C.F. de Navarra.
ES091RNF129	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Bizberri).	13,13	ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Bizberri).	Aragón / Cataluña.
ES091RNF130	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	6,37	ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	Aragón.
ES091RNF131	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	9,67	ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	Aragón.
ES091RNF132	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Alcanadre.	44,18	ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	Aragón.
ES091RNF133	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	28,43	ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	Aragón.
ES091RNF134	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallfarrera.	13,27	ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallfarrera.	Cataluña.

**Apéndice 9.2 Reservas naturales lacustres.**

Reserva natural lacustre			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (ha)	Código	Nombre	
ES091RNL016	Estany Negre de Boi.	9,8	ES091MSPF987	Estany Negre.	Cataluña.
ES091RNL019	Ibón de Cregüeña.	41,0	ES091MSPF983	Ibón de Cregüeña.	Aragón.
ES091RNL017	Laguna Salada de Chiprana.	31,5	ES091MSPF990	Laguna Salada de Chiprana.	Aragón.
ES091RNL018	Laguna de Urbión.	2,3	ES091MSPF1744	Laguna de Urbión.	La Rioja.

**Apéndice 9.3 Reservas naturales subterráneas.**

Reserva natural subterránea			Masa de agua subterránea asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Superficie (ha)	Código	Nombre	
ES091RNS019	San Julián de Banzo (Fuenmayor).	1.020,2	ES091MSBT033	Santo Domingo-Guara.	Aragón.
ES091RNS020	Arteta.	12.825,5	ES091MSBT018	Sierra de Andía.	Navarra.

**APÉNDICE 10**

**Objetivos medioambientales**

**Apéndice 10.1 Masas de agua naturales.**

**Apéndice 10.1.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales categoría río.**

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF88	Río Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF89	Río Leza desde la estación de aforos número 197 de Leza hasta el río Jubera.	2021	2021	
ES091MSPF90	Río Leza desde el río Jubera hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF91	Río Linares desde la población de Torres del río hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río Odrón).	2027 (OMR)	2021	4(5) 4(4)
ES091MSPF92	Arroyo de Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF94	Río Zidacos desde el río Cembroain hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF95	Río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF96	Río Salado desde el retorno de la central de Allos hasta su desembocadura en el río Arga.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF97	Río Alhama desde el cruce con el Canal de Lodosa hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF98	Río Queiles desde la población de Novallas hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF99	Río Huecha desde la población de Maleján hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF100	Río Arba de Luesia desde el puente de la carretera hasta el río Farasdués.	2021	2021	
ES091MSPF101	Río Farasdués desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	2021	2021	
ES091MSPF102	Río Arba de Luesia desde el río Farasdués hasta el río Arba de Biel (final del tramo canalizado).	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF103	Río Arba de Biel desde el barranco de Cuarzo hasta su desembocadura en el Arba de Luesia (final del tramo canalizado e incluye barrancos de Varluenga, Cuarzo y Júnez).	2021	2021	
ES091MSPF104	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Biel (final del tramo canalizado) hasta el río Arba de Riguel.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF105	Río Arba de Riguel desde la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo) hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF106	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Riguel hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF107	Río Jalón desde el río Piedra hasta el río Manubles.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF108	Río Jalón desde el río Manubles hasta el río Jiloca.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF109	Río Jiloca desde la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca hasta su desembocadura en el río Jalón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF110	Río Aranda desde la población de Brea de Aragón hasta el río Isuela.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF111	Río Isuela desde la población de Nigüella hasta su desembocadura en el río Aranda.	2021	2021	
ES091MSPF112	Río Aranda desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Jalón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.			4(7) Nueva modificación
ES091MSPF114	Rambla de Cariñena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF115	Río Huerva desde la Presa de Mezalocha hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF116	Barranco de San Julián desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF119	Río Sotón desde la Presa de La Sotonera hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF121	Río Ginel desde el manantial de Mediana de Aragón hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF122	Río Lopín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF123	Río Aguas Vivas desde el azud de Blesa hasta la cola del Embalse de Moneva.	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF124	Arroyo de Santa María desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF125	Río Aguas Vivas desde la Presa de Moneva hasta el río Cámaras.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF127	Río Cámaras (o Almonacid) desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aguas Vivas (incluye barranco de Herrera).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF129	Río Aguas Vivas desde el río Cámaras hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF133	Río Martín desde la Presa de Cueva Foradada hasta el río Escuriza (incluye la cuenca del río Seco).	2021	2021	
ES091MSPF134	Río Escuriza desde la población de Crivillén hasta su desembocadura en el río Martín (incluye tramo final río Esteruel y Embalse de Escuriza).	2021	2021	
ES091MSPF135	Río Martín desde el río Escuriza hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF137	Río Guadalupe desde el azud de Abénfigo hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	2021	2021	
ES091MSPF138	Río Bergantes desde la población de La Balma hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	2021	2021	
ES091MSPF139	Río Guadalupe desde la Presa de Calanda, las tomas de Endesa y del canal hasta el río Guadalopillo.	2021	2021	
ES091MSPF140	Río Guadalopillo desde la Presa de Gallipué (abastecimiento de Alcorisa) hasta el río Alchozasa (incluido).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF142	Río Guadalopillo desde el río Alchozasa hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF143	Río Guadalupe desde el río Guadalopillo hasta el río Mezquín.	2021	2021	
ES091MSPF144	Río Mezquín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalupe.	2021	2021	
ES091MSPF145	Río Guadalupe desde el río Mezquín hasta la cola del Embalse de Caspe.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF147	Río Llobregós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2021	
ES091MSPF150	Río Farfaña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF152_001	Río Sed desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Albagés.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF153	Río Vero desde el cruce del canal del Cinca hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF154	Río Sosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2021	2021	
ES091MSPF155	Río Clamor I de Fornillos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF156	Río Clamor II Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2021	2021	
ES091MSPF157	Río Alcanadre desde el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas hasta el río Guatizalema.	2021	2021	
ES091MSPF158	Río Guatizalema desde el puente de la carretera de Loscertales hasta el río Botella.	2021	2021	
ES091MSPF159	Río Botella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guatizalema.	2021	2021	
ES091MSPF160	Río Guatizalema desde el río Botella hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	2021	2021	
ES091MSPF161	Río Alcanadre desde el río Guatizalema hasta el río Flumen.	2021	2021	
ES091MSPF162	Río Flumen desde la Presa de Montearagón hasta el río Isuela.	2021	2021	
ES091MSPF163	Río Isuela desde el puente de Nueno y los azudes de La Hoya hasta el río Flumen.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF164	Río Flumen desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye barranco de Valdabra).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF165	Río Alcanadre desde el río Flumen hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF167	Río Matarraña desde el río Tastavins hasta el río Algás.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF168	Río Algás desde el río Estret hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2021	2021	
ES091MSPF169	Río Matarraña desde el río Algás hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF171_001	Río Ciurana desde su nacimiento hasta el Embalse de Ciurana.	2021	2021	
ES091MSPF172	Río Cortiella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ciurana.	2021	2021	
ES091MSPF173	Río Ciurana desde el río Cortiella hasta el río Monsant.	2021	2021	
ES091MSPF174	Río Ciurana desde el río Montsant hasta el río Asmat.	2021	2021	
ES091MSPF175	Río Ciurana desde el río Asmat hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF177	Barranco de la Riera Compte desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF178	Río Canaleta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	2021	2021	
ES091MSPF180	Río Urbión desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 37 en Garganchón.	2021	2021	
ES091MSPF181	Río Glera desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 157 en Azarrulla.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF182	Río Santurdejo desde su nacimiento hasta la estación de aforos (aguas abajo de la estación 385 de la Red de Control Variables Ambientales de Pazuengos).	2021	2021	
ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla.	2021	2021	
ES091MSPF186	Río Neila desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla (incluye río Frío).	2021	2021	
ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	2021	2021	
ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	2021	2021	
ES091MSPF189	Río Najerilla desde la Presa de Mansilla hasta la Presa del contraembalse de Mansilla.	2021	2021	
ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	
ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	
ES091MSPF195	Río Najerilla desde el río Urbión hasta el puente de la carretera a Brieva y la confluencia de otro río también llamado Urbión.	2021	2021	
ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	2021	2021	
ES091MSPF199	Río Lumbreras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	2021	2021	
ES091MSPF200	Río Piqueras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	2021	2021	
ES091MSPF201	Río Lumbreras desde la Presa de Pajares hasta su desembocadura en el río Iregua.	2021	2021	
ES091MSPF202	Río Iregua desde el río Lumbreras hasta el río Albercos.	2021	2021	
ES091MSPF203	Río Iregua desde el río Albercos hasta el puente de la carretera de Almarza.	2021	2021	
ES091MSPF207	Río Leza desde su nacimiento hasta el río Rabanera y el río Vadillos (incluye ríos Vadillos y Rabanera).	2021	2021	
ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	2021	2021	
ES091MSPF216	Río San Antón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	2021	2021	
ES091MSPF217	Río Rudrón desde el río San Antón hasta el río Moradillo.	2021	2021	
ES091MSPF218	Río Moradillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	2021	2021	
ES091MSPF219	Río Rudrón desde el río Moradillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF220	Río Trifón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF221	Río Oca desde su nacimiento hasta el río Santa Casilda (incluye río Cerrata y Embalse de Alba).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF222	Río Santa Casilda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca.	2021	2021	
ES091MSPF223	Río Oca desde el río Santa Casilda hasta el río Homino.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF224	Río Homino desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca (incluye río Castil).	2021	2021	
ES091MSPF227	Río Oca desde el río Homino hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF228	Río Ebro desde el río Oca hasta el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	2021	2021	
ES091MSPF231	Río Salón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Trueba (incluye arroyo Pucheruela).	2021	2021	
ES091MSPF232	Río Nela desde el río Trueba hasta su desembocadura en el río Ebro y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	2021	2021	
ES091MSPF233	Río Jerea desde su nacimiento hasta el río Nabón.	2021	2021	
ES091MSPF234	Río Jerea desde el río Nabón hasta su desembocadura en el río Ebro en el azud de Cillaperlata.	2021	2021	
ES091MSPF235	Río Molinar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF236	Río Omecillo desde el Arroyo Omecillo hasta la cola del Embalse de Puentelarrá.	2021	2021	
ES091MSPF237	Río Vallarta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oroncillo.	2021	2021	
ES091MSPF238	Río Oroncillo (o Grillera) desde su nacimiento hasta el río Vallarta.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF239	Río Oroncillo (o Grillera) desde el río Vallarta hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF240	Río Bayas desde la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF243_001	Río Zadorra desde el río Sta Engracia hasta el río Alegría (inicio del tramo modificado de Vitoria).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerio, Arganzubi y Errekabari).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF247	Río Zadorra desde el río Alegría (inicio del tramo canalizado de Vitoria) hasta el río Zalla.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF248	Río Zalla desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	2021	2021	
ES091MSPF249	Río Zadorra desde el río Zalla hasta las surgencias de Nanclares (incluye río Oka).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF250	Río Ayuda desde el río Molinar hasta el río Saraso.	2021	2021	
ES091MSPF251	Río Saraso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	2021	2021	
ES091MSPF252	Río Ayuda desde el río Saraso hasta el río Rojo.	2021	2021	
ES091MSPF253	Río Rojo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	2021	2021	
ES091MSPF254	Río Ayuda desde el río Rojo hasta su desembocadura en el río Zadorra.	2021	2021	
ES091MSPF255	Río Inglares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF256	Río Retorto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF257	Río Tirón desde el río Retorto hasta el río Bañuelos.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF258	Río Tirón desde el río Bañuelos hasta el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF259	Río Encemero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón y la cola del Embalse de Leiva.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF260	Río Reláchigo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF261	Río Tirón desde el río Reláchigo hasta el río Glera.	2021	2021	
ES091MSPF262	Río Glera desde la población de Ezcaray hasta el río Santurdejo.	2021	2021	
ES091MSPF263	Río Santurdejo desde la estación de aforos (aguas abajo de la estación de la Red de Variables Ambientales de Pazuengos) hasta su desembocadura en el río Glera.	2021	2021	
ES091MSPF264	Río Glera desde el río Santurdejo hasta su desembocadura en el río Tirón.	2021	2021	
ES091MSPF265	Río Tirón desde el río Glera hasta el río Ea.	2021	2021	
ES091MSPF266	Río Ea desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF267	Río Tirón desde el río Ea hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF268	Río Zamaca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF269	Río Cárdenas desde la población de San Millán de la Cogolla hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	
ES091MSPF270	Río Najerilla desde el río Cárdenas hasta el río Tuerto.	2021	2021	
ES091MSPF271	Río Tuerto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF272	Río Najerilla desde el río Tuerto hasta el río Yalde.	2021	2021	
ES091MSPF273	Río Yalde desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF274	Río Najerilla desde el río Yalde hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF275	Río Iregua desde el azud de Islallana hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF276_001	Río Leza desde el río Rabanera y el río Vadillos hasta la cola del Embalse de Soto Terroba.	2021	2021	
ES091MSPF277	Río Jubera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Leza.	2021	2021	
ES091MSPF278	Río Linares desde su nacimiento hasta el inicio del tramo canalizado en la población de Torres del Río.	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF279	Río Ega I desde su nacimiento hasta el río Ega II (incluye ríos Ega y Bajauri).	2021	2021	
ES091MSPF280	Río Ega II desde el río Sabando hasta su desembocadura en el río Ega I (incluye ríos Sabando e Izki).	2021	2021	
ES091MSPF281	Río Ega I desde el río Ega II hasta el río Istorea (incluye río Istorea).	2021	2021	
ES091MSPF282	Río Urederra desde la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul hasta su desembocadura en el río Ega I (inicio de la canalización de Estella).	2021	2021	
ES091MSPF283	Río Ega I desde el río Urederra hasta el río Iranzu.	2021	2021	
ES091MSPF284	Río Iranzu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega I.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF285	Río Ega I desde el río Iranzu hasta la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto-.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF286_001	Río Cidacos desde la población de Yanguas hasta la cola del Embalse de Enciso.	2021	2021	
ES091MSPF287	Río Manzanares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cidacos (inicio de la canalización de Arnedillo).	2021	2021	
ES091MSPF288	Río Cidacos desde el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF289	Río Irati desde el río Areta hasta el río Salazar.	2021	2021	
ES091MSPF290	Río Salazar desde el barranco de La Val hasta su desembocadura en el río Irati.	2021	2021	
ES091MSPF291	Río Onsella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF292	Río Zidacos desde su nacimiento hasta el río Cemborain.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF293	Río Cemborain desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zidacos.	2021	2021	
ES091MSPF294	Río Elorz desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (incluye río Sadar).	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF295	Río Alhama desde su nacimiento hasta el río Linares.	2021	2021	
ES091MSPF296	Río Linares desde la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique hasta su desembocadura en el río Alhama.	2021	2021	
ES091MSPF297	Río Alhama desde el río Linares hasta el río Añamaza.	2021	2021	
ES091MSPF298	Río Añamaza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF299	Río Alhama desde el río Añamaza hasta el cruce con el Canal de Lodosa (incluye la cuenca del barranco de la Nava).	2021	2021	
ES091MSPF300	Río Queiles desde la población de Vozmediano hasta el río Val.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF301	Río Queiles desde Tarazona hasta la población de Novallas.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF302	Río Huecha desde la población de Añón hasta la de Maleján.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	2021	2021	
ES091MSPF304	Río Arba de Biel desde su nacimiento hasta el Barranco de Cuarzo.	2021	2021	
ES091MSPF306	Río Jalón desde su nacimiento hasta el río Blanco (incluye arroyo de Sayona).	2021	2021	
ES091MSPF307	Río Blanco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2021	2021	
ES091MSPF308	Río Jalón desde el río Blanco hasta el río Nájima (incluye arroyos de Chaorna, Madre -o de Sagides-, Valladar, Sta. Cristina y Cañada).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF309	Río Nájima desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2021	2021	
ES091MSPF310	Río Jalón desde el río Nájima hasta el río Deza (inicio del tramo canalizado).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF311	Río Deza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (inicio del tramo canalizado).	2021	2021	
ES091MSPF312	Río Jalón desde el río Deza (inicio del tramo canalizado) hasta la desembocadura del barranco del Monegrillo.	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF314	Río Jalón desde el barranco del Monegrillo (incluido) hasta el río Piedra.	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF315	Río Piedra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río San Nicolás del Congosto).	2021	2021	
ES091MSPF316	Río Ortiz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF319	Río Mesa desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río Mazarete).	2021	2021	
ES091MSPF320	Río Piedra desde la Presa de La Tranquera hasta su desembocadura en el río Jalón.	2021	2021	
ES091MSPF321	Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán).	2021	2021	
ES091MSPF322	Río Jiloca desde los Ojos de Monreal hasta el río Pancrudo.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF323	Río Jiloca desde el río Pancrudo hasta la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca.	2021	2021	
ES091MSPF324	Río Perejiles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF325	Río Ribota desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2021	2021	
ES091MSPF326	Río Isuela desde su nacimiento hasta la población de Nigüella.	2021	2021	
ES091MSPF327	Barranco del río Moro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF328	Río Garona desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (aguas arriba del azud de Carcavilla).	2021	2021	
ES091MSPF330	Río Triste desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de La Peña.	2021	2021	
ES091MSPF331	Río Asabón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Peña (incluye barranco del Cagigar).	2021	2021	
ES091MSPF332	Río Gállego desde la población de Riglos hasta el barranco de San Julián (incluye barranco de Artaso).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF333	Río Aguas Vivas desde su nacimiento hasta el azud de Blesa.	2021	2021	
ES091MSPF336	Río Martín desde el río Rambla y el río Parras hasta el río Vivel (incluye ríos Ramblas y Parras).	2021	2021	
ES091MSPF341	Río Vivel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (incluye ríos Segura y Fuenferrada).	2021	2021	
ES091MSPF342	Río Martín desde el río Vivel hasta el río Ancho (final de la canalización de Montalbán).	2021	2027	4(4)
ES091MSPF343	Río Ancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (final de la canalización de Montalbán).	2021	2021	
ES091MSPF344	Río Martín desde el río Ancho (final de la canalización de Montalbán) hasta el río Cabra.	2021	2021	
ES091MSPF345	Río Cabra desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	2021	2021	
ES091MSPF346	Río Martín desde el río Cabra hasta la cola del Embalse de Cueva Foradada (incluye la cuenca del río Radón).	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF347	Río Guadalope desde su nacimiento hasta el río Aliaga.	2021	2021	
ES091MSPF348	Río Aliaga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	2021	2021	
ES091MSPF349	Río Guadalope desde el río Aliaga hasta el río Fortanete.	2021	2021	
ES091MSPF350	Río Fortanete desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	2021	2021	
ES091MSPF351	Río Guadalope desde el río Fortanete hasta la cola del Embalse de Santolea.	2021	2021	
ES091MSPF352	Río Begatillo (o Bordón) desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Santolea.	2021	2021	
ES091MSPF353	Río Bergantes desde su nacimiento hasta los ríos Celumbres y Cantavieja (ambos incluidos).	2021	2021	
ES091MSPF356	Río Bergantes desde los ríos Celumbres y Cantavieja hasta la población de La Balma.	2021	2021	
ES091MSPF357	Río Guadalupe desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Gallipué.	2021	2021	
ES091MSPF358	Río Perles desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	2021	2021	
ES091MSPF359	Río Sellent desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	2021	2021	
ES091MSPF360	Río Salada desde el río Ribera Canalda hasta la cola del Embalse de Rialb (incluye río Ribera Canalda y barrancos de la Plana y de Odén).	2021	2021	
ES091MSPF361	Río Rialp desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Rialb.	2021	2021	
ES091MSPF362	Río Boix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF363	Río Conqués desde su nacimiento hasta el río Abellá.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF364	Río Abellá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Conques.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF365	Río Conqués desde el río Abellá hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF366	Río Barcedana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2021	2021	
ES091MSPF367	Río Noguera Ribagorzana desde el puente de la carretera hasta la cola del Embalse de Canelles y el retorno de la central del Puente de Montañana.	2021	2021	
ES091MSPF370	Río Guart desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Canelles (incluye el río Cajigar).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF371	Río Ésera desde la estación de aforos número 13 en Graus hasta el río Isábena.	2021	2021	
ES091MSPF372	Río Isábena desde el río Ceguera hasta su desembocadura en el río Ésera.	2021	2021	
ES091MSPF374	Río Sarrón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Barasona.	2021	2021	
ES091MSPF375	Río Vero desde su nacimiento hasta el cruce del canal del Cinca.	2021	2021	
ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	2021	2021	
ES091MSPF378	Río Alcanadre desde el río Mascún hasta el río Calcón.	2021	2021	
ES091MSPF380	Río Calcón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye río Formiga y Embalse de Calcón o Guara).	2021	2021	
ES091MSPF381	Río Alcanadre desde el río Calcón hasta el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas.	2021	2021	
ES091MSPF382	Río Guatizalema desde la Presa de Vadiello hasta el puente de la carretera de Loscertales.	2021	2021	
ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó.	2021	2021	
ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2021	2021	
ES091MSPF385	Río Matarraña desde el río Ulldemó hasta el río Pena.	2021	2021	
ES091MSPF386	Río Pena desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Figuerales (incluye río Baco).	2021	2021	
ES091MSPF389	Río Figuerales desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Pena.	2021	2021	
ES091MSPF390	Río Pena desde la Presa de Pena hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2021	2021	
ES091MSPF391	Río Matarraña desde el río Pena hasta el río Tastavins.	2021	2021	
ES091MSPF394	Río Tastavins desde su nacimiento hasta aguas abajo de la desembocadura del río Monroyo (incluye el río Prados y el río Monroyo).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF396	Río Tastavins desde el río Monroyo hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF398	Río Algás desde su nacimiento hasta el río Estret (incluye río Estret).	2021	2021	
ES091MSPF399	Río Ebro desde el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata hasta el río Jerea en el azud de Cillaperlata.	2021	2021	
ES091MSPF400	Río Ebro desde la confluencia con el Jerea en el azud de Cillaperlata hasta la confluencia con el río Molinar.	2021	2021	
ES091MSPF401	Río Ebro desde el río Molinar hasta el río Purón.	2021	2021	
ES091MSPF403	Río Ebro desde el río Oroncillo hasta el río Bayas.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF404	Río Ebro desde el río Bayas hasta el río Zadorra (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF405	Río Zadorra desde las surgencias de Nanclares hasta el río Ayuda.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF406	Río Zadorra desde el río Ayuda hasta su desembocadura en el río Ebro (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF407	Río Ebro desde el río Zadorra hasta el río Inglares.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF408	Río Ebro desde el río Inglares hasta el río Tirón.	2021	2021	
ES091MSPF409	Río Ebro desde el río Tirón hasta el río Najerilla.	2021	2021	
ES091MSPF410_001	Río Ebro desde el río Najerilla hasta su entrada en el Embalse de El Cortijo (incluye la cuenca del río Riomayor).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF411	Río Ebro desde el río Iregua hasta el río Leza.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF412	Río Ebro desde el río Leza hasta el río Linares (tramo canalizado).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF413	Río Ebro desde el río Linares (tramo canalizado) hasta el río Ega I.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF414	Río Ega I desde la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto- hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF415	Río Ebro desde el río Ega I hasta el río Cidacos.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF416	Río Ebro desde el río Cidacos hasta el río Aragón.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF417	Río Aragón desde la Presa de Yesa hasta el río Irati.	2021	2021	
ES091MSPF418	Río Irati desde el río Salazar hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF419	Río Aragón desde el río Irati hasta el río Onsella.	2021	2021	
ES091MSPF420	Río Aragón desde el río Onsella hasta el río Zidacos.	2021	2021	
ES091MSPF421	Río Aragón desde el río Zidacos hasta el río Arga.	2021	2021	
ES091MSPF422	Río Arga desde el río Araquil hasta el río Salado.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF423	Río Arga desde el río Salado hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF424	Río Aragón desde el río Arga hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF425	Río Gállego desde el barranco de San Julián hasta la cola del Embalse de Ardisa.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF426_001	Río Gállego desde el azud de Urdán hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF427	Río Segre y río Noguera Pallaresa (incluye el tramo del Noguera-Pallaresa desde la Presa de Camarasa a la confluencia con el Segre y el Segre desde su confluencia con el Noguera Pallaresa) hasta la cola del Embalse de San Lorenzo.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF428_001	Río Segre desde el río Sió hasta el río Corb.	2021	2021	
ES091MSPF431	Río Noguera Ribagorzana desde la toma de canales en Alfarrás hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el tramo del río Segre entre la confluencia del río Corb y del Ribagorzana).	2021	2021	
ES091MSPF432	Río Segre desde el río Noguera Ribagorzana hasta el río Sed.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF433	Río Segre desde el río Sed hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF434	Río Ésera desde la Presa de Barasona y las tomas de la Central de San José y del Canal de Aragón y Cataluña hasta su desembocadura en el río Cinca.	2021	2021	
ES091MSPF435	Río Cinca desde el río Ésera hasta el río Vero.	2021	2021	
ES091MSPF436	Río Cinca desde el río Vero hasta el río Sosa.	2021	2021	
ES091MSPF437	Río Cinca desde el río Sosa hasta el río Clamor I.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF438	Río Cinca desde el río Clamor I de Fornillos hasta el río Clamor II Amarga.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF441	Río Cinca desde la Clamor Amarga hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF442	Río Jalón desde el río Jiloca hasta el río Perejiles.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF443	Río Jalón desde el río Perejiles hasta el río Ribota.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF444	Río Jalón desde el río Ribota hasta el río Aranda.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF445	Río Jalón desde el río Aranda hasta el río Grío.	2021	2021	
ES091MSPF446	Río Jalón desde el río Grío hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF447	Río Ebro desde el río Aragón hasta el río Alhama.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF448	Río Ebro desde el río Alhama hasta el río Queiles.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF449	Río Ebro desde el río Queiles hasta el río Huecha.	2027 (OMR)	2027	4(5) 4(4)
ES091MSPF450	Río Ebro desde el río Huecha hasta el río Arba de Luesia.	2027 (OMR)	2027	4(5) 4(4)
ES091MSPF451	Río Ebro desde el río Arba de Luesia hasta el río Jalón.	2027 (OMR)	2021	4(5) 4(4)
ES091MSPF452	Río Ebro desde el río Jalón hasta el río Huerva.	2027 (OMR)	2021	4(5) 4(4)
ES091MSPF453	Río Ebro desde el río Huerva hasta el río Gállego.	2027 (OMR)	2021	4(5) 4(4)
ES091MSPF454	Río Ebro desde el río Gállego hasta el río Ginel.	2027 (OMR)	2027	4(5) 4(4)
ES091MSPF455	Río Ebro desde el río Ginel hasta el río Aguas Vivas.	2027 (OMR)	2021	4(5) 4(4)
ES091MSPF456	Río Ebro desde el río Aguas Vivas hasta el río Martín.	2027 (OMR)	2027	4(5) 4(4)
ES091MSPF459	Río Ebro desde la presa de Flix al desagüe de la central hidroeléctrica de Flix (incluye la cuenca del río Cana).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF460_001	Río Ebro desde el desagüe de la central hidroeléctrica de Flix hasta Ascó.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF461_001	Río Ebro desde Ascó hasta el azud de Xerta (incluye la cuenca del río Sec).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF463_001	Río Ebro desde el azud de Xerta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF465	Río Ebro desde su nacimiento hasta la cola del Embalse del Ebro (incluye ríos Izarilla y Marlantes).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF467	Río Nava desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF468	Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla.	2021	2021	
ES091MSPF469	Río Polla desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF470	Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo (incluido).	2021	2021	
ES091MSPF472	Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón.	2021	2021	
ES091MSPF473	Río Ebro desde el río Rudrón hasta la población de Puente Arenas.	2021	2021	
ES091MSPF474	Río Nela desde su nacimiento hasta el río Trema (incluye río Engaña y arroyo Gándara).	2021	2021	
ES091MSPF475	Río Trema desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Nela.	2021	2021	
ES091MSPF476	Río Nela desde el río Trema hasta el río Trueba.	2021	2021	
ES091MSPF477	Río Trueba desde su nacimiento hasta el río Salón (incluye río Cerneja).	2021	2021	
ES091MSPF478	Río Trueba desde el río Salón hasta su desembocadura en el río Nela.	2021	2021	
ES091MSPF479	Río Nabón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jerea.	2021	2021	
ES091MSPF480	Río Purón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF481	Río Omecillo desde su nacimiento hasta el río Húmedo (incluye río Nonagro).	2021	2021	
ES091MSPF482	Río Húmedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	2021	2021	
ES091MSPF485	Río Bayas desde su nacimiento hasta la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana (incluye ríos Vadillo, Vedillo, Ugalde y Pradobaso).	2021	2021	
ES091MSPF486	Río Barrundia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivarri (incluye río Ugarana).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	2021	2021	
ES091MSPF488	Río Urquiola desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye ríos Iraurgi y Olaeta).	2021	2021	
ES091MSPF490	Río Zalla desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 221 de Larrinoa.	2021	2021	
ES091MSPF491	Río Ayuda desde su nacimiento hasta el río Molinar (incluye río Molinar).	2021	2021	
ES091MSPF493	Río Tirón desde la población de Fresneda de la Sierra hasta el río Urbión (incluye río Pradoluengo).	2021	2021	
ES091MSPF494	Río Urbión desde la estación de aforos número 37 en Garganchón hasta su desembocadura en el río Tirón.	2021	2021	
ES091MSPF495	Río Tirón desde el río Urbión hasta el río Retorto.	2021	2021	
ES091MSPF496	Río Bañuelos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF497	Río Glera desde la estación de aforos número 157 en Azarulla hasta la población de Ezcaray.	2021	2021	
ES091MSPF499	Río Brieva desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	
ES091MSPF500	Río Najerilla desde el puente de la carretera a Brieva hasta el río Valvanera.	2021	2021	
ES091MSPF501	Río Valvanera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	
ES091MSPF502	Río Najerilla desde el río Valvanera hasta el río Tobia.	2021	2021	
ES091MSPF503	Río Tobia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF504	Río Najerilla desde el río Tobia hasta el río Cárdenas.	2021	2021	
ES091MSPF505	Río Cárdenas desde su nacimiento hasta la población de San Millán de la Cogolla.	2021	2021	
ES091MSPF506	Río Iregua desde el puente de la carretera de Almarza hasta el azud de Islallana.	2021	2021	
ES091MSPF507	Río Ega II desde su nacimiento hasta el río Sabando (incluye ríos Igoroin y Bezorri).	2021	2021	
ES091MSPF508	Río Urederra desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul (incluye río Contrasta).	2021	2021	
ES091MSPF509	Río Aragón desde el río Ijuez hasta el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca e incluye río Ijuez).	2021	2021	
ES091MSPF510	Río Gas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón (final del tramo canalizado de Jaca).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF511	Río Aragón desde el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca) hasta el río Lubierre.	2021	2021	
ES091MSPF512	Río Lubierre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF513	Río Aragón desde el río Lubierre hasta el río Estarrún.	2021	2021	
ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF515	Río Aragón desde el río Estarrún hasta el río Subordán.	2021	2021	
ES091MSPF516	Río Subordán desde la población de Hecho hasta el río Osia.	2021	2021	
ES091MSPF517	Río Osia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Subordán.	2021	2021	
ES091MSPF518	Río Subordán desde el río Osia hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF519	Río Aragón desde el río Subordán hasta el río Veral.	2021	2021	
ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	2021	2021	
ES091MSPF521	Río Majones desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Veral.	2021	2021	
ES091MSPF522	Río Veral desde el río Majones hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF523	Río Aragón desde el río Veral hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	2021	2021	
ES091MSPF524	Río Esca desde la población de El Roncal hasta el río Biniés (incluye barranco de Gardalar).	2021	2021	
ES091MSPF525	Río Biniés desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Esca.	2021	2021	
ES091MSPF526	Río Esca desde el río Biniés hasta la cola del Embalse de Yesa (incluye barranco de Gabarri).	2021	2021	
ES091MSPF527	Río Regal desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	2021	2021	
ES091MSPF529	Río Urrio desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	2021	2021	
ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	2021	2021	
ES091MSPF532	Río Irati desde la central hidroeléctrica de Betolegui hasta la central hidroeléctrica de Irati y cola del Embalse de Itoiz.	2021	2021	
ES091MSPF533	Río Urrobi desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Itoiz.	2021	2021	
ES091MSPF534	Río Irati desde la Presa de Itoiz hasta el río Erro.	2021	2021	
ES091MSPF535	Río Erro desde la estación de aforos número AN532 en Sorogain hasta su desembocadura en el río Irati.	2021	2021	
ES091MSPF536	Río Irati desde el río Erro hasta el río Areta.	2021	2021	
ES091MSPF537	Río Areta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Irati.	2021	2021	
ES091MSPF538	Río Anduña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zatoya.	2021	2021	
ES091MSPF539	Río Zatoya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Anduña.	2021	2021	
ES091MSPF540	Río Salazar desde el río Zatoya y río Anduña hasta el barranco de La Val (incluye barrancos de La Val, Izal, Igal, Benasa y Larraico).	2021	2021	
ES091MSPF541	Río Arga desde la Presa de Eugui hasta el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona).	2021	2021	
ES091MSPF544	Río Ulzama desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (inicio del tramo canalizado de Pamplona e incluye ríos Arquil y Mediano).	2021	2021	
ES091MSPF545	Río Arga desde el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Elorz.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF546	Río Arga desde el río Elorz hasta el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF547	Río Juslapeña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (final del tramo canalizado de Pamplona).	2021	2021	
ES091MSPF548	Río Arga desde el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Araquil.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF549	Río Araquil desde su nacimiento hasta el río Alzania (inicio del tramo canalizado).	2021	2021	
ES091MSPF550	Río Alzania desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (inicio del tramo canalizado).	2021	2021	
ES091MSPF551	Río Araquil desde el río Alzania (inicio del tramo canalizado) hasta el río Larraun (incluye regato de Leciza).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF554	Río Larraun desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (incluye barrancos Iribas y Basabunia).	2021	2021	
ES091MSPF555	Río Araquil desde el río Larraun hasta su desembocadura en el río Arga.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF556	Río Salado desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	2027 (OMR)	2021	4(5) 4(4)
ES091MSPF557	Río Inaroz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	2021	2021	
ES091MSPF558	Río Salado desde la Presa de Alloz y la cola del contraembalse (azud de Mañero) hasta la toma de la central de Alloz.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique (incluye río Ventosa).			4(7) Nueva modificación
ES091MSPF562	Río Queiles desde su nacimiento hasta la población de Vozmediano.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF563	Río Huecha desde su nacimiento hasta la población de Añón.	2021	2021	
ES091MSPF564	Río Sía desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	2021	2021	
ES091MSPF565	Río Gállego desde el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II hasta el río Oliván.	2021	2021	
ES091MSPF566	Río Oliván desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF567	Río Gállego desde el río Oliván hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	2021	2021	
ES091MSPF568	Río Aurín desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	2021	2021	
ES091MSPF569	Río Gállego desde la Presa de Sabiñánigo hasta el río Basa.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF570	Río Basa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF571	Río Gállego desde el río Basa hasta el río Abena.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF572	Río Abena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF573	Río Gállego desde el río Abena hasta el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	2021	2027	4(4)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF574	Río Guarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	2021	2021	
ES091MSPF575	Río Gállego desde el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre, hasta el río Val de San Vicente.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF576	Río Val de San Vicente desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF577	Río Gállego desde el río Val de San Vicente hasta la central de Anzánigo y el azud.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF578	Río Segre en Llívia y desde la localidad de Puigcerdá hasta el río Arabo (incluye río La Vanera desde su entrada en España).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF579	Río Arabo desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2021	
ES091MSPF581	Río Segre desde el río Arabo hasta el río Aransa (incluye ríos Aransa y Capiscol, parte española del Martinet, Alp, Durán y Santa María y torrente de Confort).	2021	2021	
ES091MSPF589	Río Segre desde el río Aransa hasta el río Serch (incluye ríos Cadí, Serch y barranco de Villanova).	2021	2021	
ES091MSPF595	Río Segre desde el río Serch hasta el río Valira.	2021	2021	
ES091MSPF614	Río Civis desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Valira.	2021	2021	
ES091MSPF617	Río Valira desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre (incluye la parte española del río Os).	2021	2021	
ES091MSPF621	Río Arabell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2021	
ES091MSPF622	Río Segre desde el río Valira hasta el río Pallerols.	2021	2021	
ES091MSPF629	Río Pallerols desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye ríos La Guardia, Castellans y Guils).	2021	2021	
ES091MSPF631	Río Tost desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2021	
ES091MSPF633	Río Vansa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2021	
ES091MSPF635	Río Cabo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2021	
ES091MSPF636	Río Segre desde río Pallerols hasta la cola del Embalse de Oliana.	2021	2021	
ES091MSPF637	Río Segre desde la Presa de Oliana hasta la cola del Embalse de Rialb.	2021	2021	
ES091MSPF638	Río Segre desde la Presa de Rialb hasta el río Llobregós.	2021	2021	
ES091MSPF639	Río Segre desde el azud del Canal de Urgel hasta el río Boix.	2021	2021	
ES091MSPF640	Río Segre desde el río Boix hasta la Presa de Camarasa en el río Noguera Pallaresa.	2021	2021	
ES091MSPF641	Río Noguera Pallaresa desde el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí hasta el río Santa Magdalena.	2021	2021	
ES091MSPF642	Río Santa Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2021	2021	
ES091MSPF643	Río Noguera Pallaresa desde el río Santa Magdalena hasta el río San Antonio.	2021	2021	
ES091MSPF644	Río San Antonio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2021	2021	
ES091MSPF645	Río Noguera Pallaresa desde el río San Antonio hasta el río Flamisell, la cola del Embalse de Talam y el retorno de las centrales.	2021	2021	
ES091MSPF646	Río Flamisell desde su nacimiento hasta el río Sarroca.	2021	2021	
ES091MSPF649	Río Sarroca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Flamisell (incluye río Valiri).	2021	2021	
ES091MSPF650	Río Flamisell desde el río Sarroca hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa, la cola del Embalse de Talam y el retorno de las centrales.	2021	2021	
ES091MSPF651	Río Carreu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Talam.	2021	2021	
ES091MSPF652	Río Noguera Pallaresa desde la Presa de Talam hasta el río Conqués.	2021	2021	
ES091MSPF654	Río Viu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales (incluye río Erla y arroyo de Peranera).	2021	2021	
ES091MSPF657	Río Aulet desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales.	2021	2021	
ES091MSPF659	Río Sobrecastell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	2021	2021	
ES091MSPF660	Río Noguera Ribagorzana desde el río Sobrecastell hasta el río San Juan.	2021	2021	
ES091MSPF661	Río San Juan desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	2021	2021	
ES091MSPF662	Río Noguera Ribagorzana desde el río San Juan hasta el puente de la carretera.	2021	2021	
ES091MSPF663	Río Vellos desde el río Aso hasta el río Yesa.	2021	2021	
ES091MSPF664	Río Yesa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vellos.	2021	2021	
ES091MSPF665	Río Vellos desde el río Yesa hasta su desembocadura en el río Cinca, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado).	2021	2021	
ES091MSPF666	Río Cinca desde el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado), hasta la cola del Embalse de Mediano.	2021	2021	
ES091MSPF667	Río Ara desde la población de Fiscal hasta el río Sieste.	2021	2021	
ES091MSPF668	Río Sieste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2021	2021	
ES091MSPF669	Río Ara desde el río Sieste hasta su desembocadura en el río Cinca (incluye la cola del Embalse de Mediano y el final de las canalizaciones del río Cinca).	2021	2021	
ES091MSPF670	Río Ena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2021	2021	
ES091MSPF672	Río Nata desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	2021	2021	
ES091MSPF674	Río Usiá desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF676	Río Susiá desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de El Grado.	2021	2021	
ES091MSPF677	Río Naval desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Grado.	2021	2021	
ES091MSPF678	Río Cinca desde la Presa de El Grado hasta el río Ésera.	2021	2021	
ES091MSPF679	Río Ésera desde el puente de la carretera a Ainsa hasta la estación de aforos número 13 en Graus.	2021	2021	
ES091MSPF680	Río Isábena desde el final del tramo canalizado de Las Paules hasta el río Villacarli.	2021	2021	
ES091MSPF681	Río Villacarli desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	2021	2021	
ES091MSPF682	Río Isábena desde el río Villacarli hasta el río Ceguera.	2021	2021	
ES091MSPF683	Río Ceguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	2021	2021	
ES091MSPF684	Río Alcanadre desde su nacimiento hasta el río Mascún (incluye río Mascún).	2021	2021	
ES091MSPF686	Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Vadiello.	2021	2021	
ES091MSPF687	Río Cidacos desde su nacimiento hasta la población de Yanguas (incluye ríos Baos y Ostaza).	2021	2021	
ES091MSPF688	Río Aragón desde su nacimiento hasta el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc (incluye arroyo Rioseta).	2021	2021	
ES091MSPF689	Río Canal Roya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón y la toma para las centrales de Canfranc.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF690	Río Aragón desde el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc, hasta el río Izas.	2021	2021	
ES091MSPF691	Río Izas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF692	Río Aragón desde el río Izas hasta el río Ijuez.	2021	2021	
ES091MSPF693	Río Subordán desde su nacimiento hasta la población de Hecho.	2021	2021	
ES091MSPF694	Río Veral desde su nacimiento hasta la población de Anso.	2021	2021	
ES091MSPF696	Río Esca desde su nacimiento hasta la población de Roncal (incluye el río Ustarroz).	2021	2021	
ES091MSPF698	Río Erro desde su nacimiento hasta la estación de aforos número AN532 en Sorogain.	2021	2021	
ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	2021	2021	
ES091MSPF700	Río Gállego desde la Presa de Lanuza hasta el río Escarra.	2021	2021	
ES091MSPF701	Río Gállego desde el río Escarra hasta la cola del Embalse de Búbal junto a El Pueyo y las centrales.	2021	2021	
ES091MSPF704	Río Caldares desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Búbal.	2021	2021	
ES091MSPF705	Río Aguilero desde su nacimiento hasta el Embalse de Búbal.	2021	2021	
ES091MSPF706	Río Gállego desde la Presa de Búbal hasta el río Sia (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	2021	2021	
ES091MSPF707	Río Noguera Pallaresa desde su nacimiento hasta el río Bergante.	2021	2021	
ES091MSPF708	Río Bergante desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2021	2021	
ES091MSPF709	Río Noguera Pallaresa desde el río Bergante hasta el río Bonaigua.	2021	2021	
ES091MSPF710	Río Bonaigua desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2021	2021	
ES091MSPF711	Río Noguera Pallaresa desde el río Bonaigua hasta el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	2021	2021	
ES091MSPF712	Río Espot desde su nacimiento hasta el río Peguera.	2021	2021	
ES091MSPF713	Río Peguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Espot.	2021	2021	
ES091MSPF714	Río Espot desde el río Peguera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y en la Presa de Torrasa.	2021	2021	
ES091MSPF715	Río Noguera Pallaresa desde el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre hasta el río Espot y la Presa de Torrasa (incluye Embalse de Cavallers).	2021	2021	
ES091MSPF716	Río Unarre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	2021	2021	
ES091MSPF717	Río Noguera Pallaresa desde el río Espot y la Presa de Torrasa hasta el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí.	2021	2021	
ES091MSPF718	Río Tabescán desde su nacimiento hasta el río Noarre (incluye río Noarre).	2021	2021	
ES091MSPF720	Río Tabescán desde el río Noarre hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	2021	2021	
ES091MSPF721	Río Noguera de Cardós desde su nacimiento hasta el río Tabescán.	2021	2021	
ES091MSPF722	Río Noguera de Cardós desde el río Tabescán hasta el río Estahón.	2021	2021	
ES091MSPF723	Río Estahón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	2021	2021	
ES091MSPF724	Río Noguera de Cardós desde el río Estahón hasta el río Noguera de Vallferrera.	2021	2021	
ES091MSPF725	Río Vallferrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	2021	2021	
ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallferrera.	2021	2021	
ES091MSPF727	Río Vallferrera desde el río Tor hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	2021	2021	
ES091MSPF728	Río Noguera de Cardós desde el río Noguera de Vallferrera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y la central de Llavorsí (incluye barranco de Burch).	2021	2021	
ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Besiberri).	2021	2021	
ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	2021	2021	
ES091MSPF733	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Baserca, la central de Mosalet y la toma para la central de Senet hasta la central de Senet.	2021	2021	
ES091MSPF734	Río Noguera Ribagorzana desde la central de Senet y la toma para la central de Bono hasta el río Llauset (incluye río Llauset).	2021	2021	
ES091MSPF735	Río Noguera Ribagorzana desde el río Llauset hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	2021	2021	
ES091MSPF736	Río Baliera desde su nacimiento hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	2021	2021	
ES091MSPF737	Río Noguera Ribagorzana desde el inicio de la canalización de El Pont de Suert hasta el río Noguera de Tor.	2021	2021	
ES091MSPF738_001	Río San Nicolás desde el Estany de la Llebre hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	2021	2021	
ES091MSPF739	Río Noguera de Tor desde el río San Nicolás hasta el río Bohí.	2021	2021	
ES091MSPF740	Río Bohí desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	2021	2021	
ES091MSPF741	Río Noguera de Tor desde el río Bohí hasta el retorno de la central de Bohí.	2021	2021	
ES091MSPF742	Río Foixas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	2021	2021	
ES091MSPF743	Río Noguera de Tor desde el retorno de la central de Bohí hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	2021	2021	
ES091MSPF744	Río Noguera Ribagorzana desde el río Noguera de Tor hasta la cola del Embalse de Escales, el retorno de la central de El Pont de Suert y el final de la canalización de El Pont de Suert.	2021	2021	
ES091MSPF745	Río Barrosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca (inicio de la canalización del Cinca e incluye río Real y barranco Urdiceto).	2021	2021	
ES091MSPF746	Río Cinca desde el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca) hasta el río Cinqueta.	2021	2021	
ES091MSPF748	Río Cinqueta desde su nacimiento hasta el río Sallena (incluye río Sallena).	2021	2021	
ES091MSPF749	Río Cinqueta desde el río Sallena hasta su desembocadura en el río Cinca.	2021	2021	
ES091MSPF750	Río Cinca desde el río Cinqueta hasta el río Irués.	2021	2021	
ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).	2021	2021	
ES091MSPF754	Río Cinca desde el río Irués hasta el río Vello, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado e incluye río Yaga).	2021	2021	
ES091MSPF756	Río Vello desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).	2021	2021	
ES091MSPF758	Río Otal desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2021	2021	
ES091MSPF761	Río Ara desde el río Arazas hasta la población de Fiscal (incluye barrancos del Sorrosal y del Valle).	2021	2021	
ES091MSPF764	Río Ésera desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Paso Nuevo (incluye barranco de Cregüeña).	2021	2021	
ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2021	2021	
ES091MSPF766	Río Ésera desde la cola del Embalse de Paso Nuevo hasta el río Estós (incluye Embalse de Paso Nuevo).	2021	2021	
ES091MSPF767	Río Estós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF768	Río Ésera desde el río Estós hasta el río Barbaruéns, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	2021	2021	
ES091MSPF769	Río Remáscaro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2021	2021	
ES091MSPF771	Río Barbaruens desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	2021	2021	
ES091MSPF772	Río Ésera desde el río Barbaruens, la central de Seira y las tomas para la central de Campo hasta el barranco de Viu, la Presa y la central de Campo.	2021	2021	
ES091MSPF773	Río Viu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la Presa y la central de Campo.	2021	2021	
ES091MSPF774	Río Ésera desde la desembocadura del barranco de Viu, la Presa y la central de Campo hasta el puente de la carretera a Ainsa.	2021	2021	
ES091MSPF775	Río Rialvo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2021	2021	
ES091MSPF777	Río Isábena desde su nacimiento hasta el final del tramo canalizado de Las Paules.	2021	2021	
ES091MSPF778	Río Ruda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2021	2021	
ES091MSPF779	Río Garona desde el río Ruda hasta el río Yñola.	2021	2021	
ES091MSPF780	Río Yñola desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2021	2021	
ES091MSPF781	Río Garona desde el río Yñola hasta el río Balartias.	2021	2021	
ES091MSPF782	Río Garona desde el río Balartias hasta el río Negro.	2021	2021	
ES091MSPF783	Río Negro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2021	2021	
ES091MSPF784	Río Garona desde el río Negro hasta el río Barrados.	2021	2021	
ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	2021	2021	
ES091MSPF786	Río Garona desde el río Barrados hasta el río Jueu (incluye río Barrados).	2021	2021	
ES091MSPF787	Río Joeu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona (incluye arroyos Geles, La Ribenta, Pumero y La Mojoya).	2021	2021	
ES091MSPF788	Río Garona desde el río Joeu hasta la frontera con Francia (incluye río Margalida).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF790	Río Albiña desde la Presa de Albiña hasta la cola del Embalse de Urrúnaga.	2021	2021	
ES091MSPF793	Río Arga desde la población de Olaverri hasta la cola del Embalse de Eugui.	2021	2021	
ES091MSPF795	Río Ebro desde la Presa de Cereceda y el azud de Trespaderne hasta el río Oca.	2021	2021	
ES091MSPF796	Río Ebro desde la población de Puente Arenas hasta la cola del Embalse de Cereceda.	2021	2021	
ES091MSPF798	Río Ebro desde la Presa de Sobrón hasta la central de Sobrón y la cola del Embalse de Puentelarrá.	2021	2021	
ES091MSPF801	Río Noguera de Tor desde su nacimiento hasta el río San Nicolás.	2021	2021	
ES091MSPF805	Río Tirón desde el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva hasta el río Reláchigo.	2021	2021	
ES091MSPF807	Río Gállego desde la central de Anzánigo y el azud hasta la cola del Embalse de La Peña.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF810	Río Albercos desde la Presa de Ortigosa hasta su desembocadura en el río Iregua.	2021	2021	
ES091MSPF812	Río Flumen desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montearagón y el salto de Roldán.	2021	2021	
ES091MSPF814	Río Isuela desde su nacimiento hasta el puente de Nuevo y los azudes de La Hoya (incluye Embalse de Arguís).	2021	2021	
ES091MSPF816	Río Sotón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF817_001	Río Gállego desde el barranco de la Violada hasta el azud de Urdán.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF820	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Santa Ana hasta la toma de canales en Alfarrás.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF821	Río Huerva desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Las Torcas.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF822	Río Huerva desde el azud de Villanueva de Huerva hasta la cola del Embalse de Mezalocha.	2021	2021	
ES091MSPF823_001	Río Aranda desde la Presa del Embalse de Maidevera hasta la población de Brea de Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF825	Río Montsant desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montsant.	2021	2021	
ES091MSPF826	Río Montsant desde la Presa de Montsant hasta su desembocadura en el río Ciurana.	2021	2021	
ES091MSPF827	Río Guadalupe desde el azud de Rimer hasta la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF828	Río Pancrudo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lechago.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF829	Río Pancrudo desde la Presa de Lechago hasta su desembocadura en el río Jiloca.	2021	2021	
ES091MSPF830	Río Asmat desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Guiamets.	2021	2021	
ES091MSPF831	Río Asmat desde la Presa de Guiamets hasta su desembocadura en el río Ciurana.	2021	2021	
ES091MSPF833	Río Esteruel desde su nacimiento hasta tramo final.	2021	2021	
ES091MSPF834	Río Escuriza desde su nacimiento hasta la población de Crivillén.	2021	2021	
ES091MSPF836	Río Huerva desde la Presa de las Torcas hasta el azud de Villanueva de Huerva.	2021	2021	
ES091MSPF837	Río Iriola desde su nacimiento hasta cola del Embalse de Urrúnaga.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF838	Río Astón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF839	Barranco Forcos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2021	2021	
ES091MSPF841	Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF842	Río Torán desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2021	2021	
ES091MSPF847	Río Aguas Limpias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (incluye Embalse de Lasarra).	2021	2021	
ES091MSPF848	Río Gállego desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lanuza y el retorno de las centrales de Sallent.	2021	2021	
ES091MSPF849	Río Escarra desde su nacimiento hasta el Embalse de Escarra.	2021	2021	
ES091MSPF851	Río Balartias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2021	2021	
ES091MSPF852	Río Cinca desde su nacimiento hasta el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca).	2021	2021	
ES091MSPF855	Río Aigua Moix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona y el río Ruda.	2021	2021	
ES091MSPF861	Río Val desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Val.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF866_001	Río Ebro desde su salida del Embalse de El Cortijo hasta el río Iregua.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF869	Río Cinca desde el río Clamor II Amarga hasta el río Alcanadre.	2021	2021	
ES091MSPF870	Río Cinca desde el río Alcanadre hasta la Clamor Amarga.	2021	2021	
ES091MSPF914	Río Regallo desde su nacimiento hasta el cruce del canal de Valmuel.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF915	Río Albercos desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ortigosa.	2021	2021	
ES091MSPF917	Río Arba de Riguel desde su nacimiento hasta la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo).	2021	2021	
ES091MSPF950	Río Salado desde la toma de la central de Alloz hasta el retorno de la central de Alloz.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF951	Río Guadalupe desde la Presa de Santolea hasta el azud de Abénfigo.	2021	2021	
ES091MSPF952	Río Najerilla desde el contraembalse del Embalse de Mansilla hasta el río Urbión.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF953	Río Iregua desde el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa hasta el río Lumbreras.	2021	2021	
ES091MSPF954	Río Queiles desde el río Val hasta Tarazona (incluye río Val desde la Presa del Embalse de El Val hasta su desembocadura en río Queiles).	2021	2021	
ES091MSPF955	Río Gállego desde la Presa de La Peña hasta la población de Riglos.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF956_001	Río Ebro desde la Presa de Puentelearrá hasta el río Oroncillo.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF958	Río Irati desde la Presa de Irtabia hasta la central hidroeléctrica de Betolegui.	2021	2021	
ES091MSPF959	Río Segre desde el río Llobregós hasta el azud del Canal de Urgel.	2021	2021	
ES091MSPF960	Río Noguera Pallaresa desde el río Conqués hasta la cola del Embalse de Terradets.	2021	2021	
ES091MSPF961	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa del Embalse de Sopeira hasta el río Sobrecastell.	2021	2021	
ES091MSPF962_001	Río Gállego desde el azud de Ardisa hasta el barranco de la Violada.	2021	2027	4(4)
ES091MSPF963	Río Guadalupe desde la Presa de Caspe hasta el azud de Rimer.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF964	Río Escarra desde la Presa de Escarra hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2021	
ES091MSPF1048	Río Segre desde la Presa del Embalse de Balaguer hasta la confluencia con el río Sió.	2021	2021	
ES091MSPF1702	Río Omecillo desde el río Húmedo hasta el Arroyo Omecillo.	2021	2021	
ES091MSPF1703	Arroyo Omecillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	2021 (OMR)	2021	4(5)
ES091MSPF1742	Río Ega I desde el río Istora hasta el río Urederra.	2021	2021	
ES091MSPF1800	Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella.	2021	2021	
ES091MSPF1809	Río Cidacos desde la Presa del Embalse de Enciso hasta el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo.	2021	2021	
ES091MSPF1811	Río Sed desde la Presa del Embalse de Albagés hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1813	Río Leza desde la Presa del Embalse de Soto Terroba hasta la estación de aforos número 197 de Leza.	2021	2021	
ES091MSPF1814	Río Aranda desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Maidevera.	2021	2021	
ES091MSPF1815	Río San Nicolás desde su nacimiento hasta el Estany de la Llebreta.	2021	2021	
ES091MSPF1816	Río Sta. Engracia desde la Presa de Urrúnaga hasta su desembocadura en el Zadorra.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1817	Río Zadorra desde la Presa de Ullivarri-Gamboia hasta el río Sta. Engracia.	2027	2021	4(4)

Apéndice 10.1.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF966	Estany Gémena de Baix.	2021	2021	
ES091MSPF969	Estany Superior de Rosari.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF970	Lac Redon.	2021	2021	
ES091MSPF971	Estany Salat.	2021	2021	
ES091MSPF972	Estany de Travessany.	2021	2021	
ES091MSPF975	Estany Gerber.	2021	2021	
ES091MSPF978	Estany de Liat.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF979	Estany Fondo.	2021	2021	
ES091MSPF980	Estany de Mariola.	2021	2021	
ES091MSPF981	Estany de Montolíu.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF983	Ibón de Cregueña.	2021	2021	
ES091MSPF984	Laguna de Gallocanta.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF987	Estany Negre.	2021	2021	
ES091MSPF988	Salada Grande o Laguna de Alcañiz.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF989	Laguna de la Playa.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF990	Laguna Salada de Chiprana.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF991	Laguna Larga.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF992	Laguna de Carravalseca.	2021	2021	
ES091MSPF995	Estany de Contraig.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF997	Estany de Baiau.	2021	2021	
ES091MSPF998	Estany Gran de Tumeneia.	2021	2021	
ES091MSPF1004	Lac de Naut de Saboredó.	2021	2021	
ES091MSPF1005	Estany de les Mangades.	2021	2021	
ES091MSPF1006	Estany d'Airoto.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1011	Estany dels Monges.	2021	2021	
ES091MSPF1012	Estany de la Llebreta.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1014	Estanque Grande de Estanya.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1015	Estany Gran del Pessó.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1016	Laguna de Pitillas.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1017	Laguna Negra.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1019	Lago de Arreo.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1025	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Arkaute.	2021	2021	
ES091MSPF1026	Estany de Cap del Port.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1027	Lago de Marboré.	2021	2021	
ES091MSPF1029	Estany de Montcortés.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1034	Estany Reguera.	2021	2021	
ES091MSPF1037	Laguna del Musco.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1040	Estany Major de la Gallina.	2021	2021	
ES091MSPF1041	Estany Romedo de Dalt.	2021	2021	
ES091MSPF1042	Laguna Honda.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1045	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Betoño.	2021	2021	
ES091MSPF1050	Ibón de Baños.	2021	2021	
ES091MSPF1743	Complejo lagunar humedales de la Sierra de Urbión.	2021	2021	
ES091MSPF1744	Laguna de Urbión.	2021	2021	
ES091MSPF1745	Complejo lagunar Cuenca de San Nicolás (1,3).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1746	Complejo lagunar Cuenca de Flamisell (1,3).	2021	2021	
ES091MSPF1747	Complejo lagunar Cuenca de San Antonio (1,3).	2021	2021	
ES091MSPF1748	Complejo lagunar Cuenca del Peguera (1,3).	2021	2021	
ES091MSPF1749	Complejo lagunar Cuenca del Espot (1,3).	2021	2021	
ES091MSPF1750	Complejo lagunar Cuenca del Bonaigua (1,3).	2021	2021	
ES091MSPF1751	Complejo lagunar Cuenca Noguera de Tor (1,3).	2021	2021	
ES091MSPF1752	Complejo lagunar Cuenca Noguera de Tor tipo 4.	2021	2021	
ES091MSPF1753	Complejo lagunar Cuenca del Espot tipo 4.	2021	2021	
ES091MSPF1754	Complejo lagunar Cuenca de Peguera tipo 4.	2021	2021	
ES091MSPF1755	Complejo lagunar Cuenca del Bohi tipo 3.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1756	Complejo lagunar Cuenca San Nicolas tipo 4.	2021	2021	
ES091MSPF1757	L'Arispe y Baltasar y Panxa.	2027	2021	4(4)

Apéndice 10.1.3 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF891	Río Ebro desde Tortosa hasta desembocadura (aguas de transición).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF1684	El Garxal.	2021	2021	
ES091MSPF1686	Illa de Sant Antoni.	2021	2021	

Apéndice 10.1.4 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF894	Delta Norte.	2021	2021	
ES091MSPF895	Delta Sur.	2021	2021	
ES091MSPF896	Alcanar.	2027	2021	4(4)

Apéndice 10.2 Masas de agua muy modificadas.

Apéndice 10.2.1 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF93	Barranco de la Portillada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2021	2021	
ES091MSPF120	Barranco de la Violada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF136	Río Regallo desde el cruce del canal de Valmuel hasta la cola del Embalse de Mequinzenza.	2021	2021	
ES091MSPF146	Barranco de la Valcuerna desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mequinzenza.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF148	Río Sió desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF151	Río Corb desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el río Cervera o d'Ondara).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF166	Clamor Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF911	Río Guadalupe desde la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles) hasta el dique de Caspe.	2027	2021	4(4)

Apéndice 10.2.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1	Embalse del Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF2	Embalse de Urrúnaga.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF4	Embalse de Irabia.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF5	Embalse de Albiña.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF6	Embalse de Eugui.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF7	Embalse de Ullivarri-Gamboa.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF17	Embalse de Cereceda.	2021	2021	
ES091MSPF19	Embalse de Lanuza.	2021	2021	
ES091MSPF22_001	Embalse de Sobrón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF25	Embalse de Búbal.	2021	2021	
ES091MSPF26	Embalse de Puentelarrá.	2021	2021	
ES091MSPF27	Embalse de Alloz.	2021	2021	
ES091MSPF34	Embalse de Baserca.	2021	2021	
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	2021	2021	
ES091MSPF39	Embalse de Sabiñánigo.	2021	2021	
ES091MSPF40_001	Embalse de El Cortijo.	2021	2021	
ES091MSPF42	Embalse de Mediano.	2021	2021	
ES091MSPF43	Embalse de Escales.	2021	2021	
ES091MSPF44	Embalse de La Peña.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF45	Embalse de Sopeira.	2021	2021	
ES091MSPF47_001	Embalse de El Grado.	2021	2021	
ES091MSPF50	Embalse de Talarn.	2021	2021	
ES091MSPF51	Embalse de Vadiello.	2021	2021	
ES091MSPF53	Embalse de Oliana.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF54	Embalse de Montearagón.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF56	Embalse de Barasona.	2021	2021	
ES091MSPF58	Embalse de Canelles.	2021	2021	
ES091MSPF59	Embalse de Terradets.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF61	Embalse de Mansilla.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF64	Embalse de Pajares.	2021	2021	
ES091MSPF65_001	Embalse de Camarasa.	2021	2021	
ES091MSPF66	Embalse de Santa Ana.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF67	Embalse de San Lorenzo.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF68	Embalse de El Val.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF70_001	Embalse de Mequinenza.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF71	Embalse de Mezalocha.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF72	Embalse de Margalef.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF73	Embalse de Ciurana.	2021	2021	
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF75	Embalse de Las Torcas.	2021	2021	
ES091MSPF76	Embalse de La Tranquera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF77	Embalse de Moneva.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF78	Embalse de Caspe.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF79	Embalse de Guiamets.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF80	Embalse de Cueva Foradada.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF82	Embalse de Calanda.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	2021	2021	
ES091MSPF87	Embalse de Lechago.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF912	Embalse de Pena.	2021	2021	
ES091MSPF913	Embalse de Gallipué.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF916	Embalse de Ortigosa.	2021	2021	
ES091MSPF949	Embalse de Ribarroja.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF965	Estany Romedo de Baix.	2021	2021	
ES091MSPF967	Lac de Mar.	2021	2021	
ES091MSPF968	Laguna de Sariñena.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF973	Galacho de Juslibol.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF974	Laguna de Carrallogroño.	2021	2021	
ES091MSPF976	Galacho de La Alfranca.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF977	Estany Gento.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF982	Ibón recrecido de Bramatuero Alto.	2021	2021	
ES091MSPF985	Laguna de La Estanca.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF986	Bachimaña Alto.	2021	2021	
ES091MSPF993	La Grajera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF994	Lac de Rius.	2021	2021	
ES091MSPF996	Estany de Sant Maurici.	2021	2021	
ES091MSPF999	Ibón recrecido de Arriel Alto.	2021	2021	
ES091MSPF1000	Ibón recrecido Bajo del Pecico.	2021	2021	
ES091MSPF1001	Lago de Urdiceto.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1002	Tramacastilla de Tena.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1003	Ibón recrecido de Ip.	2021	2021	
ES091MSPF1007	Humedal de Las Cañas.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1008	Estany Negre.	2021	2021	
ES091MSPF1009	Estany Tort.	2021	2021	
ES091MSPF1010	Estany de la Gola.	2021	2021	
ES091MSPF1013	Ibón recrecido de Bramatuero Bajo.	2021	2021	
ES091MSPF1018	Lac Tort de Rius.	2021	2021	
ES091MSPF1020	Lac Major de Colomers.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1021	Estany de Mariolo.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1022	La Estanca de Alcañiz.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1023	Estany Fosser.	2021	2021	
ES091MSPF1024	Estany Cubieso.	2021	2021	
ES091MSPF1028	Estany de Mar.	2021	2021	
ES091MSPF1030	Lac Major de Saboredó.	2021	2021	
ES091MSPF1031	Estany Obago.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1032	Estany de Certascan.	2021	2021	
ES091MSPF1033	Embalse de Respomuso.	2021	2021	
ES091MSPF1035	Laguna de Lor.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1036	Estany de Tort de Peguera-Trulló.	2021	2021	
ES091MSPF1038	Estany Saburó de Baix.	2021	2021	
ES091MSPF1039	Ibón recrecido de Brazato.	2021	2021	
ES091MSPF1043	Estany de Cavallers.	2021	2021	
ES091MSPF1044	Estany Colomina.	2021	2021	
ES091MSPF1046	Cañizar de Villarquemado.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1047	Cañizar de Alba.	2021	2021	
ES091MSPF1049	Embalse de Balaguer.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1051	Embalse de Escarra.	2021	2021	
ES091MSPF1052	Embalse de Sallente.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1053	Embalse de Llauset.	2021	2021	
ES091MSPF1677	Balsa de la Morea.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1678	Balsa del Pulguer.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1804	Embalse de Maidevera.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1808	Embalse de Enciso.	2021	2021	
ES091MSPF1810	Embalse de Albagés.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1812	Embalse de Soto Terroba.	2021	2021	

Apéndice 10.2.3 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF892	Bahía del Fangal.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF893	Bahía de Los Alfaques.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1670	L'Alfacada.	2021	2021	
ES091MSPF1671	Punta de la Banya.	2021	2021	
ES091MSPF1672	Salobrans del Nen Perdut.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF1673	La Platjola.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF1674	El Canal Vell.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1675	L'Encanyissada (incluye el Clot y la Noria).	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1676	Illa de Buda i riu Migjorn (Els Calaixos).	2021	2021	
ES091MSPF1685	Erms de Casablanca o Vilacoto.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1687	Les Olles.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1688	La Tancada, Bassa dels Ous y Antigues Salines de Sant Antoni.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1689	Riet Vell.	2027	2027	4(4)

Apéndice 10.3 Masas de agua artificiales.

Apéndice 10.3.1 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial artificiales categoría río.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF871	Canal del Alto Jiloca.	2021	2021	
ES091MSPF886	Canal Imperial de Aragón.	2021	2021	

Apéndice 10.3.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1679_001	Humedal de Utchesa Seca.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1680	La Loteta.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1681	Monteagudo de Las Vicarías.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF1682	Laguna de Prao de la Paúl.	2021	2021	
ES091MSPF1683	Salinas de Añana.	2021	2021	
ES091MSPF1801	El Ferial.	2021	2021	
ES091MSPF1802	Las Fitas.	2021	2021	
ES091MSPF1803	Laverné.	2021	2021	
ES091MSPF1805	Malvecino.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1806	San Bartolomé.	2021	2021	
ES091MSPF1807	San Salvador.	2021	2021	

Apéndice 10.4 Masas de agua subterránea.

Apéndice 10.4.1 Objetivos medioambientales para masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
ES091MSBT001	FONTIBRE.	2021	2021	
ES091MSBT002	PÁRAMO DE SEDANO Y LORA.	2021	2021	
ES091MSBT003	SINCLINAL DE VILLARCAYO.	2021	2021	
ES091MSBT004	MANZANEDO-OÑA.	2021	2021	
ES091MSBT005	MONTES OBARENES.	2021	2021	
ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	2021	2021	
ES091MSBT007	VALDEREJO-SOBRÓN.	2021	2021	
ES091MSBT008	SINCLINAL DE TREVIÑO.	2021	2021	
ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT010	CALIZAS DE LOSA.	2021	2021	
ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.	2021	2021	
ES091MSBT012	ALUVIAL DE VITORIA.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT013	CUARTANGO-SALVATIERRA.	2021	2021	
ES091MSBT014	GORBEA.	2021	2021	
ES091MSBT015	ALTUBE-URKILLA.	2021	2021	
ES091MSBT016	SIERRA DE AIZKORRI.	2021	2021	
ES091MSBT017	SIERRA DE URBASA.	2021	2021	
ES091MSBT018	SIERRA DE ANDÍA.	2021	2021	
ES091MSBT019	SIERRA DE ARALAR.	2021	2021	
ES091MSBT020	BASABURÚA-ULZAMA.	2021	2021	
ES091MSBT021	IZKI-ZUDAIRE.	2021	2021	
ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.	2021	2021	
ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.	2021	2021	
ES091MSBT024	BUREBA.	2021	2021	
ES091MSBT025	ALTO ARGÁ-ALTO IRATI.	2021	2021	
ES091MSBT026	LARRA.	2021	2021	
ES091MSBT027	EZCAURRE-PEÑA TELERA.	2021	2021	
ES091MSBT028	ALTO GÁLLEGO.	2021	2021	
ES091MSBT029	SIERRA DE ALAIZ.	2021	2021	
ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	2021	2021	
ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	2021	2021	
ES091MSBT032	SIERRA TENDEÑERA-MONTE PERDIDO.	2021	2021	
ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	2021	2021	
ES091MSBT034	MACIZO AXIAL PIRENAICO.	2021	2021	
ES091MSBT035	ALTO URGELL.	2021	2021	
ES091MSBT036	LA CERDANYA.	2021	2021	
ES091MSBT037	COTIELLA-TURBÓN.	2021	2021	
ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	2021	2021	
ES091MSBT039	CADÍ-PORT DEL COMTE.	2021	2021	
ES091MSBT040	SINCLINAL DE GRAUS.	2021	2021	
ES091MSBT041	LITERA ALTA.	2021	2021	
ES091MSBT042	SIERRAS MARGINALES CATALANAS.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT043	ALUVIAL DEL OCA.	2021	2021	
ES091MSBT044	ALUVIAL DEL TIRÓN.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT045	ALUVIAL DEL OJA.	2021	2033	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT046	LAGUARDIA.	2021	2021	
ES091MSBT047	ALUVIAL DEL NAJERILLA-EBRO.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT048	ALUVIAL DE LA RIOJA-MENDEAVIA.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSA-TUDELA.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT050	ALUVIAL DEL ARGA MEDIO.	2021	2021	
ES091MSBT051	ALUVIAL DEL CIDACOS.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT052	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT053	ARBAS.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT054	SASO DE BOLEA-AYERBE.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT055	HOYA DE HUESCA.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT056	SASOS DE ALCANADRE.	2021	2033	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT057	ALUVIAL DEL GÁLLEGO.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT059	LAGUNAS DE LOS MONEGROS.	2021	2021	
ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	2021	2033	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT061	ALUVIAL DEL BAJO SEGRE.	2021	2021	
ES091MSBT062	ALUVIAL DEL MEDIO SEGRE.	2021	2021	
ES091MSBT063	ALUVIAL DE URGELL.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT064	CALIZAS DE TÁRREGA.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	2021	2021	
ES091MSBT066	FITERO-ARNEDILLO.	2021	2021	
ES091MSBT067	DETRÍTICO DE ARNEDO.	2039	2021	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT068	MANSILLA-NEILA.	2021	2021	
ES091MSBT069	CAMEROS.	2021	2021	
ES091MSBT070	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT071	ARAVIANA-VOZMEDIANO.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT073	BOROBIA-ARANDA DE MONCAYO.	2021	2021	
ES091MSBT074	SIERRAS PALEOZICAS DE LA VIRGEN Y VICORT.	2021	2021	
ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	2039	2021	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT076	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN.	2039	2027	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT077	MIOCENO DE ALFAMÉN.	2039	2021	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT078	MANUBLES-RIBOTA.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT079	CAMPO DE BELCHITE.	2039	2027	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT080	CUBETA DE AZUARA.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT081	ALUVIAL JALÓN-JILOCA.	2021	2021	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
ES091MSBT082	HUERVA-PEREJILES.	2039	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT083	SIERRA PALEOZOICA DE ATECA.	2021	2021	
ES091MSBT084	ORICHE-ANADÓN.	2021	2021	
ES091MSBT085	SIERRA DE MIÑANA.	2021	2021	
ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT087	GALLOCANTA.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	2021	2021	
ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	2021	2021	
ES091MSBT090	POZONDÓN.	2021	2021	
ES091MSBT091	CUBETA DE OLIETE.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT093	ALTO GUADALOPE.	2021	2021	
ES091MSBT094	PITARQUE.	2021	2021	
ES091MSBT095	ALTO MAESTRAZGO.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.	2021	2039	4(4) por condiciones naturales
ES091MSBT097	FOSA DE MORA.	2021	2021	
ES091MSBT098	PRIORATO.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT099	PUERTOS DE TORTOSA.	2021	2021	
ES091MSBT100	BOIX-CARDÓ.	2021	2021	
ES091MSBT101	ALUVIAL DE TORTOSA.	2021	2021	
ES091MSBT102	PLANA DE LA GALERA.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT103	MESOZOICO DE LA GALERA.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT104	SIERRA DEL MONTSIÁ.	2021	2027	4(4)
ES091MSBT105	DELTA DEL EBRO.	2021	2021	

### APÉNDICE 11

#### Criterios a tener en cuenta para el diseño de dispositivos de franqueo de peces en azudes

1. El proyecto considerará el diseño óptimo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos que seguidamente se indican con las letras A a F.

A) Especies objetivo y épocas de mayor necesidad migratoria (reproducción):

1.º Consulta de muestreos y datos fidedignos de las especies presentes. Justificación de la no ejecución de pasos para peces en casos extremos de poblaciones de peces con potencial migratorio no deseado (exóticas).

2.º Definición de las capacidades natatorias y querencias de cada especie considerando las condiciones más limitantes.

3.º Determinaciones de las épocas de migración en el tramo correspondiente.

B) Ubicación del paso para peces según la morfología fluvial y del propio azud:

1.º Zona de llamada.

2.º Salida de peces de la escala.

3.º Consideraciones sobre la accesibilidad de la escala desde las orillas y riesgos asociados.

C) Análisis de caudales circulantes:

1.º Recopilación de serie de caudales diarios.

2.º Estimación de los caudales que circularán por el río en el tramo en cuestión, avance del régimen de caudales a detraer y determinación cuantitativa del paso preferencial de caudal por la escala de peces durante las migraciones.

D) Justificación del emplazamiento y dimensionamiento de escalas de artesas, rampas ríos artificiales, pasos rústicos, así como cualquier actuación cuyo objetivo es la permeabilización de estructuras transversales, en concreto:

1.º Emplazamiento del paso en el punto de mayor concentración de peces, siempre que sea viable su construcción.

2.º Energía disipada o distribución de velocidades de flujo en relación a los requerimientos de las especies objetivo.

3.º Salto entre artesas.

4.º Calados a lo largo del paso.

5.º Tipo de vertido entre artesas. Siendo obligado los vertederos del tipo «sumergido» con orificio de fondo, de al menos 0,20 cm de lado o hendidura vertical.

6.º Funcionamiento general de la escala para los caudales representativos de la variabilidad del río (validez mínima para los percentiles 25 y 75 de la serie diaria). Justificar la necesidad o no de vertedero de regulación en la artesa de entrada de agua a la escala.

7.º En las escalas, tanto en la entrada como en la salida de caudal, deberán considerarse dispositivos para evitar la entrada del caudal del paso.

E) Consideración de un dispositivo que permita la migración de descenso en caso de que la estructura no lo permita y/o el salto del obstáculo sea superior a 3 m. Este dispositivo concentrará el caudal en la entrada del paso para los peces al objeto de incrementar la llamada en este punto. En el caso de no ser necesario un dispositivo para la migración de descenso, se deberá considerar una actuación que provoque un incremento de caudal en la entrada del paso al objeto de generar una llamada para los peces.

F) Definición del sistema constructivo:

1.º Accesos, desvío del río, materiales, técnicas, armados, etc.

2.º Demoliciones parciales en estructuras transversales preexistentes.

G) Análisis de impactos del proyecto y propuesta de medidas preventivas y correctoras.

H) Plan de vigilancia, que incluya una evaluación del funcionamiento del paso y el mantenimiento del mismo. Para fijar el período óptimo de mantenimiento se tendrán en cuenta las fechas de migración de la ictiofauna característica del tipo de río, según las indicaciones de la siguiente tabla.

Tipo de río	Ictiofauna característica	Período de mantenimiento del paso de peces
R-T11 (Ríos de montaña mediterránea silíceas). R-T12 (Ríos de montaña mediterránea calcárea). R-T26 (Ríos de montaña húmeda calcárea). R-T27 (Ríos de alta montaña).	Salmónidos.	Del 1 de octubre al 31 de diciembre.
R-T09 (Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea). R-T15 (Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados). R-T16 (Ejes mediterráneo-continentales mineralizados). R-T17bis (Grandes ejes en ambiente mediterráneo con influencia oceánica).	Ciprínidos.	Del 1 de abril al 30 de septiembre.
Todos, si hay paso para anguilas.	Anguila.	Del 1 de octubre al 31 de diciembre.

## APÉNDICE 12

### Crterios para determinar las condiciones de las concesiones

Apéndice 12.1 Ámbitos en los que no se admiten nuevas concesiones ni ampliación de las existentes.

Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación	Ámbito
1	Aguas Vivas.	Ríos Lopín y Ginel completos. Todo el Aguas Vivas y afluentes.

Apéndice 12.2 Criterios para nuevos aprovechamientos y ampliaciones.

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación	Ámbito	Regulación interna mínima equivalente a...	Integración en Junta	
2	Alhama.	Afluentes Linares, Añamaza y barranco de La Nava y río Alhama hasta la localidad de Valdeprado.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Alhama, desde la localidad de Valdeprado, hasta su desembocadura en el Ebro.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
3	Arbas.	Todos los Arbas hasta su cruce con el canal de Bardenas.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Aguas abajo del cruce con el canal de Bardenas.	Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	No.	
4	Bayas, Zadorra e Inglares.	Todo el sistema de explotación.	30 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
5	Cidacos.	Desde la cabecera del Cidacos hasta la presa de Enciso.	30 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Desde la presa de Enciso hasta la desembocadura en el Ebro.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
6	Ciurana.	Río Ciurana aguas abajo de la presa de Ciurana y río Asmat aguas abajo de la presa de Guiamets.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Resto del sistema de explotación.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
7	Ebro alto y medio y Aragón.	Cuenca del alto y medio Ebro, desde la cabecera y eje del Ebro hasta Zaragoza.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Río Aragón y afluentes hasta la presa de Yesa.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Onsella y Barranco de la Portillada.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Aragón aguas abajo de la presa de Yesa, hasta la confluencia del Zidacos.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Cuenca baja del río Aragón y sus afluentes desde la desembocadura del río Zidacos (incluido) hasta su desembocadura en el Ebro (Arga incluido).	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Irati aguas arriba de la presa de Itoiz y todos sus afluentes (tanto aguas arriba como aguas abajo de la presa de Itoiz).	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
8	Ebro bajo.	Río Irati aguas abajo de la presa de Itoiz hasta su desembocadura en el río Aragón.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Todo el sistema, excepto el río Ebro desde el embalse de Mequinenza hasta la desembocadura.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
9	Ega.	Ríos Iruzu, Urederra, Istora, Ega II y los afluentes de éstos.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Ega y resto de afluentes.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
10	Ésera - Noguera Ribagorzana.	Río Noguera Ribagorzana hasta la presa de Santa Ana, incluidos afluentes, y el río Ésera y afluentes, hasta la presa de Barasona-Joaquín Costa.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Sosa hasta su cruce con el Canal de Aragón y Cataluña.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Sosa a partir de su cruce con el Canal de Aragón y Cataluña y río Tamarite o Clamor Amarga.	Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	No.	
11	Gállego - Cinca.	Río Ésera aguas abajo de la presa de Barasona-Joaquín Costa y río Noguera Ribagorzana aguas abajo de la presa de Santa Ana.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Cuenca del Cinca			
		Río Cinca y afluentes hasta la presa de El Grado y río Vero y Clamor de Fornillos hasta su cruce con el canal del Cinca.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Vero y Clamor de Fornillos a partir de su cruce con el canal del Cinca y la Clamor II.	Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	No.	
		Río Cinca aguas abajo de la presa de El Grado.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Cuenca del Alcanadre			
		Río Flumen hasta su confluencia con el canal del Cinca.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Río Alcanadre y afluentes hasta su cruce con el canal del Cinca, río Guatizalema hasta la cola del embalse de Vadiello y río Botella completo.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Guatizalema aguas abajo del embalse de Vadiello y hasta su cruce con el canal del Cinca.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Río Guatizalema a partir de su cruce con el canal del Cinca.	Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	No.	
		Río Isuela hasta la ciudad de Huesca y barranco de Valdabra hasta la cola del embalse de Valdabra.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	

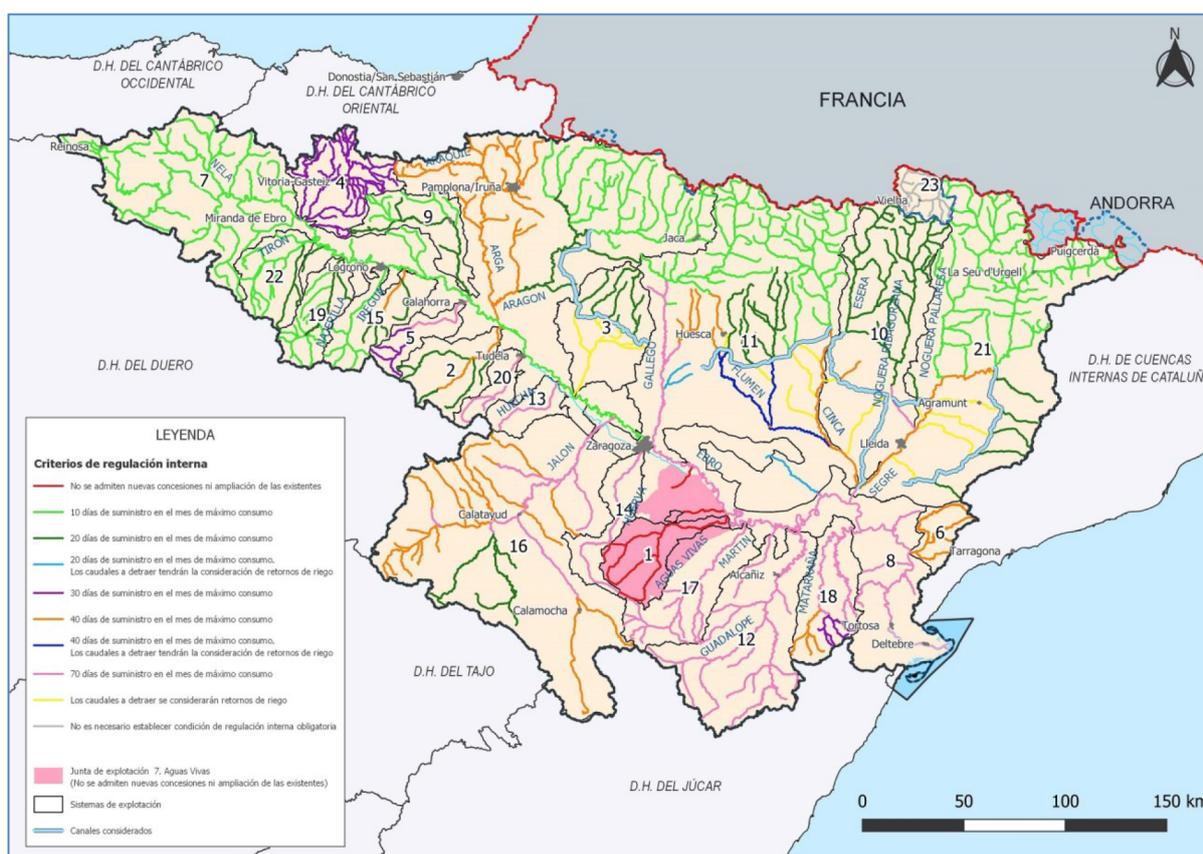
**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación	Ámbito	Regulación interna mínima equivalente a...	Integración en Junta	
		Río Isuela a partir de la ciudad de Huesca hasta su cruce con el canal del Cinca.	Los caudales a detraer se considerarán retornos.	No.	
		Ríos Flumen (incluido barranco de Valdabra), Isuela y Alcanadre a partir de su cruce con el canal del Cinca.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo. Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	Sí.	
		Cuenca de La Valcuerna			
		Toda la cuenca.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo. Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	No.	
		Cuenca del Gállego			
		Río Gállego y afluentes hasta la presa de La Peña y barranco de San Julián.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Sotón y afluentes hasta la presa de La Sotonera.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Gállego aguas abajo de la presa de La Peña y río Soton aguas abajo de la presa de La Sotonera.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
		Barranco de La Violada.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo. Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.	No.	
12	Guadalope - Regallo.	Todo el sistema de explotación.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí, en caso de tramos regulados.	
13	Huecha.	Todo el sistema de explotación.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
14	Huerva.	Cabecera del Huerva hasta la cola del embalse de Las Torcas.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Huerva desde el embalse de Las Torcas.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
15	Iregua - Leza - Valle de Ocón.	Río Iregua y afluentes.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí, aguas abajo de los embalses de González, Lacasa y su azud de trasvase y de Pajares.	
		Cabecera del Leza hasta la presa de SotoTerroba y su afluente Jubera.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Leza aguas abajo de la presa de SotoTerroba.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
16	Jalón.	Ríos Piedra, Mesa y Ortiz, hasta la presa de La Tranquera.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Ríos Jalón hasta la desembocadura del río Piedra, Nájima hasta el azud de derivación al embalse de Monteagudo de las Vicarías, Aranda hasta la presa de Maidevera, Pancrudo hasta la presa de Lechago, Jiloca hasta la derivación-bombeo del embalse de Lechago y resto de afluentes completos excepto la Rambla de Cariñena.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Ríos Nájima aguas abajo de la presa de Monteagudo de las Vicarías, Piedra aguas abajo de la presa de Tranquera, Jiloca aguas abajo de la desembocadura del Pancrudo, Pancrudo aguas abajo de la presa de Lechago, Aranda aguas abajo de la presa de Maidevera, Jalón aguas abajo de la desembocadura del Piedra y Rambla de Cariñena completa.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
17	Martín.	Ríos Martín hasta la presa de Cueva Foradada y Escuriza hasta la presa de Escuriza.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Ríos Martín aguas abajo de la presa de Cueva Foradada y Escuriza, aguas abajo de la presa de Escuriza.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
18	Matarraña.	Ríos Matarraña y Pena hasta su confluencia, incluyendo afluentes.	30 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Tastavíns y afluentes hasta su desembocadura en el Matarraña.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Algás y sus afluentes.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Matarraña desde la confluencia del río Pena hasta su desembocadura.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
19	Najerilla.	Río Najerilla hasta la presa de Mansilla y todos los afluentes del Najerilla, excepto el Yalde.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Najerilla aguas abajo de Mansilla y su afluente Yalde.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	
20	Queiles.	Río Queiles y su afluente Val, hasta la presa del Val y el azud de trasvase del Queiles.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.	
		Río Queiles desde la presa del Val.	70 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación	Ámbito	Regulación interna mínima equivalente a...	Integración en Junta
21	Segre - Noguera Pallaresa.	Río Segre hasta la presa de Rialp incluidos afluentes, el río Noguera-Pallaresa y afluentes completo y el río Boix.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.
		Ríos Llobregós, Sió, Cervera, Corp y Set, hasta su cruce con el Canal Segarra-Garrigas.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.
		Ríos Llobregós, Sió, Cervera, Corp y Set, desde su cruce con el Canal Segarra-Garrigas.	Los caudales a detraer se considerarán retornos de riego.	No.
		Río Farfaña hasta su cruce con el canal de Alguerri-Balaguer.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.
		Río Farfaña desde su cruce con el canal de Alguerri-Balaguer.	Los caudales a detraer se considerarán retornos de riego.	No.
22	Tirón.	Río Segre, aguas abajo de la presa de Rialp y hasta el embalse de Ribarroja.	40 días de suministro en el mes de máximo consumo.	Sí.
		Río Tirón y afluentes excepto el Glera-Oja.	10 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.
23	Garona.	Glera-Oja y afluentes y río Zamaca.	20 días de suministro en el mes de máximo consumo.	No.
		No es necesario establecer condición de regulación interna obligatoria.		

Lámina 2. Criterios para determinar las condiciones de las concesiones



Apéndice 12.3 Masas de agua subterránea en las que se requiere sellado en la zona no saturada en captaciones destinadas al uso de abastecimiento humano, para minimizar los problemas debidos a la contaminación difusa por nitratos.

Código masa de agua	Denominación
ES091MSBT009	Aluvial de Miranda de Ebro.
ES091MSBT012	Aluvial de Vitoria.
ES091MSBT044	Aluvial del Tirón.
ES091MSBT045	Aluvial del Oja.
ES091MSBT047	Aluvial del Najerilla-Ebro.
ES091MSBT048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código masa de agua	Denominación
ES091MSBT049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.
ES091MSBT051	Aluvial del Cidacos.
ES091MSBT052	Aluvial del Ebro: Tudela-Alagón.
ES091MSBT053	Arbas.
ES091MSBT054	Saso de Bolea-Ayerbe.
ES091MSBT055	Hoya de Huesca.
ES091MSBT056	Sasos de Alcanadre.
ES091MSBT057	Aluvial del Gállego.
ES091MSBT058	Aluvial del Ebro: Zaragoza.
ES091MSBT060	Aluvial del Cinca.
ES091MSBT061	Aluvial del Bajo Segre.
ES091MSBT063	Aluvial de Urgell.
ES091MSBT064	Calizas de Tárrega.
ES091MSBT076	Pliocuaternalio de Alfamén.
ES091MSBT077	Mioceno de Alfamén.
ES091MSBT080	Cubeta de Azuara.
ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.
ES091MSBT087	Gallocanta.
ES091MSBT096	Puertos de Beceite.
ES091MSBT102	Plana de La Galera.
ES091MSBT103	Mesozoico de La Galera.
ES091MSBT104	Sierra del Montsia.

Apéndice 12.4 Áreas de masas de agua en las que se reserva el 30% del recurso de determinados acuíferos para uso prioritario de abastecimiento urbano futuro.

Código	Código masa de agua	Denominación
1	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.
2	ES091MSBT085	SIERRA DE MIÑANA.
3	ES091MSBT073	BOROBIA-ARANDA DE MONCAYO.
4	ES091MSBT090	POZONDÓN.
6	ES091MSBT071	ARAVIANO-VOZMEDIANO.
8	ES091MSBT079	CAMPO DE BELCHITE.
7	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.
9	ES091MSBT084	ORICHE-ANADÓN.
10	ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.
11	ES091MSBT099	PUERTOS DE TORTOSA.
12	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.
13	ES091MSBT100	BOIX-CARDÓ.
14	ES091MSBT001	FONTIBRE.
15	ES091MSBT014	GORBEA.
16	ES091MSBT010	CALIZAS DE LOSA.
17	ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.
18	ES091MSBT017	SIERRA DE URBASA.
19	ES091MSBT018	SIERRA DE ANDÍA.
20	ES091MSBT008	SINCLINAL DE TREVIÑO.
21	ES091MSBT007	VALDEREJO-SOBRÓN.
22	ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.
23	ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.
25	ES091MSBT024	BUREBA.
24	ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.
26	ES091MSBT025	ALTO ARGÁ-ALTO IRATI.
27	ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.
28	ES091MSBT027	EZCAURRE-PEÑA TELERA.
29	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.
30	ES091MSBT066	FITERO-ARNEDILLO.
31	ES091MSBT068	MANSILLA-NEILA.
32	ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.
33	ES091MSBT041	LITERA ALTA.
34	ES091MSBT042	SIERRAS MARGINALES CATALANAS.
36	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.
35	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.
38	ES091MSBT040	SINCLINAL DE GRAUSS.
37	ES091MSBT037	COTIELLA-TURBÓN.
39	ES091MSBT037	COTIELLA-TURBÓN.
41	ES091MSBT039	CADÍ-PORT DEL COMTE.
40	ES091MSBT039	CADÍ-PORT DEL COMTE.

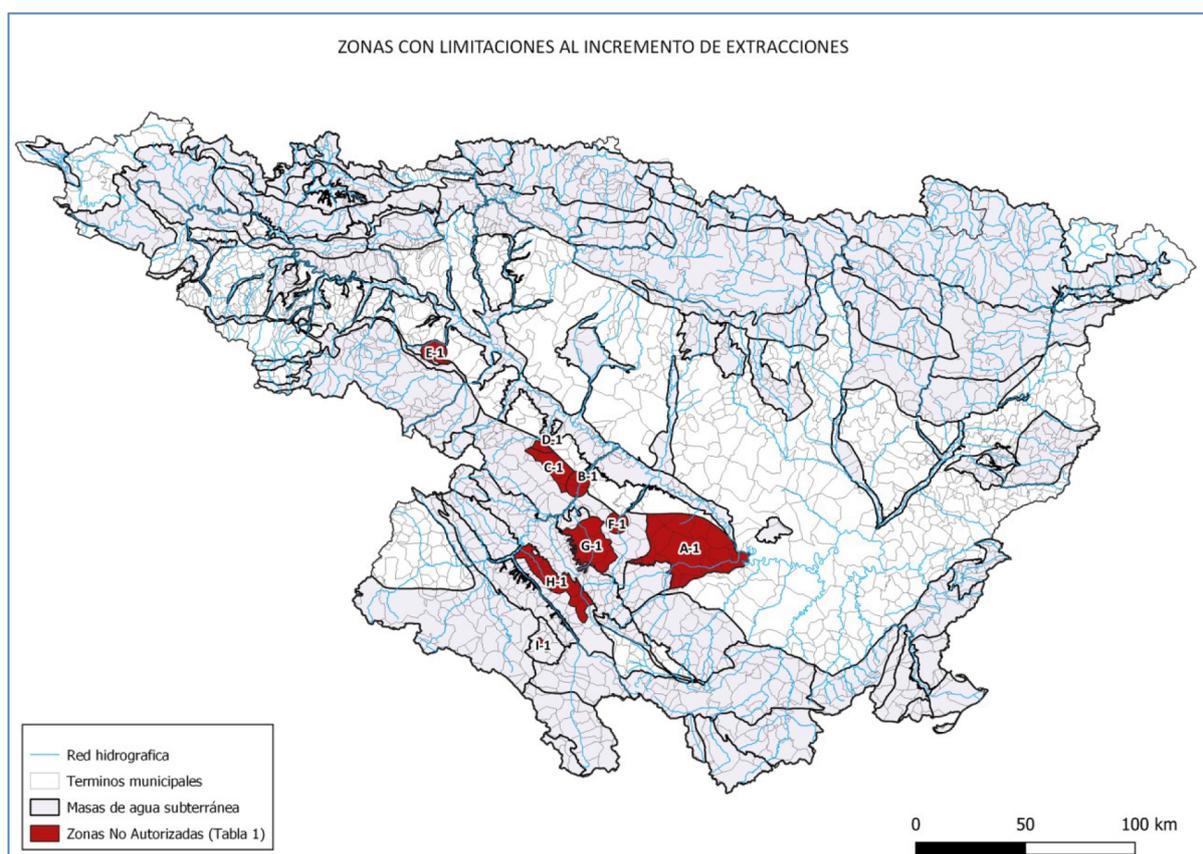
**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código	Código masa de agua	Denominación
42	ES091MSBT034	MACIZO AXIAL PIRENAICO.
43	ES091MSBT035	ALTO URGELL.
44	ES091MSBT036	LA Cerdanya.

Apéndice 12.5 Zonas en las que no se admiten nuevas concesiones ni modificación de las existentes que suponga incremento de la explotación.

Apéndice 12.5.1 Delimitaciones específicas en las que no se admiten nuevas concesiones ni modificación de las existentes que suponga incremento de la explotación

Código mapa	Código masa subterránea	Denominación masa subterránea	Zona sobre la que aplica	Motivación
A-1	ES091MSBT079	Campo de Belchite.	Toda la masa.	Afección Manantial de Mediana, Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado en determinadas zonas.
B-1	ES091MSBT072 / ES091MSBT075	Somontano del Moncayo / Campo de Cariñena.	Círculo de 5 km de radio ambas márgenes del río Jalón.	Afección al caudal de descarga de los Manantiales Pontil-Toroñel.
C-1	ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	Zona delimitada según acuerdo Junta Gobierno 12 de julio 2001 Somontano Moncayo.	Índice de Explotación mayor de 0,8, excesiva concentración de captaciones y afección a las descargas Pontil y Toroñel.
D-1			Zona delimitada según acuerdo Junta Gobierno 4 de noviembre 2005 Somontano Moncayo.	Afección Manantiales Ainzon-Pozuelo.
E-1	ES091MSBT067	Detrítico de Arnedo.	Términos municipales de Arnedo, Quel y Autol.	Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado en determinadas zonas y excesiva concentración de captaciones.
F-1	ES091MSBT075	Campo de Cariñena.	Círculo de 5 km de radio.	Afección Manantial de Muel.
G-1	ES091MSBT076 / ES091MSBT077	Pliocuatenario de Alfamén / Miceno de Alfamén.	Zona delimitada según acuerdo Junta Gobierno 16 de diciembre 2019.	Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado y excesiva concentración de captaciones.
H-1	ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.	Términos municipales de Badules, Belmonte de Gracián, Calatayud, Villalba de Perejil, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Miedes de Aragón, Mara, Orera, Romanos, Ruesca, Torralbilla, Villadoz, Villareal de Huerva y Villarroya del Campo.	Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado en determinadas zonas y excesiva concentración de captaciones.
I-1	ES091MSBT087	Gallocanta.	Laguna de Gallocanta y zona periférica.	Afección Laguna y zona periférica.



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Apéndice 12.5.2 Relación de drenajes significativos de la cuenca y distancia mínima establecida (radio de la zona no autorizada para nuevas captaciones).

N.º inventario	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Toponimia	Municipio	Provincia	Radio (m)
2109-8-0012	506025	4707245	MANANTIAL PISCIFACTORIA.	CASTAÑARES DE RIOJA.	LA RIOJA.	700
2211-6-0027	524742	4669592	FUENTE DE ORTIGOSA.	ORTIGOSA DE CAMEROS.	LA RIOJA.	700
2307-3-0016	556217	4753847	MANANTIAL DE ANARRI.	ASPARRENA.	ALAVA.	700
2318-1-0001	546559	4550848	ABTO ESTERAS DE MEDINACELI.	MEDINACELI.	SORIA.	700
2413-4-0005	590837	4645868	Barranco del Cajo, Abto Cabreton-Valdegutur.	CERVERA DEL RIO ALHAMA.	LA RIOJA.	700
2413-4-0018	589292	4642141	FUENTE DEL MORO.	AGREDA.	SORIA.	700
2413-7-0034	585651	4637829	MANANTIAL LA LAGUNA II (AÑAVIEJA).	CASTILRUIZ.	SORIA.	700
2415-8-0002	589857	4598859	MANANTIAL DE BIJUESCA. AYTO. BIJUESCA (Bco.Aguilón).	BIJUESCA.	ZARAGOZA.	700
2514-2-0001	605662	4625713	MANANTIAL DE LAS CUEVAS.	AÑON DE MONCAYO.	ZARAGOZA.	700
2514-2-0002	605192	4625391	MANANTIAL DEL REY.	AÑON DE MONCAYO.	ZARAGOZA.	700
2514-2-0003	605464	4625122	FUENTE DEL PRADO (PA: 147).	AÑON DE MONCAYO.	ZARAGOZA.	700
2514-3-0002	614299	4630467	FONNUEVA.	BULBUENTE.	ZARAGOZA.	700
2607-4-0005	644934	4752520	LA BALSA.	ABAUURPEA/ABAUURREA BAJA.	NAVARRA.	700
2615-3-0001	641772	4609081	OJO DE TOROÑEL-1. FUENTE DEL PRADO O DE LA SALUD.	EPILA.	ZARAGOZA.	700
2615-3-0012	642627	4610967	OJOS DE PONTIL. EL MÁS ALTO.	RUEDA DE JALON.	ZARAGOZA.	700
2616-2-0014	636607	4592907	FUENTE DE PEREZ. EL MEDIANO.	ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA.	ZARAGOZA.	700
2619-7-0008	641508	4525213	FUENTE EL CUBO.	FUENTES CLARAS.	TERUEL.	700
2619-7-0009	642171	4525873	FUENTES CLARAS-2.	FUENTES CLARAS.	TERUEL.	700
2716-2-0004	660192	4592253	Virgen de la Fuente.	MUEL.	ZARAGOZA.	700
2816-2-0001	688359	4591980	ERMITA VIRGEN DE LA MAGDALENA.	MEDIANA DE ARAGON.	ZARAGOZA.	700
2819-2-0009	694109	4539930	MANANTIALES DE OLIETE.	OLIETE.	TERUEL.	700
2911-2-0007	717883	4685740	CIENFUENS.	NUENO.	HUESCA.	700
2920-2-0001	720039	4521121	FUENTE DE SALZ.	CASTELLOTE.	TERUEL.	700
3009-4-0002	751956	4727298	FONT BLANCA.	FANLO.	HUESCA.	700
3020-7-0001	757386	4509329	FUENTE LA MASCARONA.	PEÑARROYA DE TASTAVINS.	TERUEL.	700
3109-5-0011	764847	4712979	MANANTIAL DE FORNOS.	LASPUÑA.	HUESCA.	700
3109-8-0002	785580	4711598	EL RUN. MANANTIAL DE EL RUN.	CASTEJON DE SOS.	HUESCA.	700
3119-7-0004	783475	4528783	FONT ULLAL (CCA: 43008-0010).	ALFARA DE CARLES.	TARRAGONA.	700
3209-1-0004	791964	4727105	SENARTA. M. DE LA PUBILLA.	BENASQUE.	HUESCA.	700
3210-6-0006	796172	4700367	MANANTIALES DE OBARRA.	VERACRUZ.	HUESCA.	700
3210-8-0004	807394	4702395	MANANTIAL DEL RIÑON.	BONANSA.	HUESCA.	700
3211-2-0001	794138	4692621	Fuente de San Cristóbal.	VERACRUZ.	HUESCA.	700
3212-5-0009	792551	4657271	FUENTE LAS OLLAS.	ESTOPIÑAN DEL CASTILLO.	HUESCA.	700
3412-4-0004	864202	4674188	FUENTE DE SAN QUINTIN.	ODEN.	LLEIDA.	700
1706-8-0006	403174	4763583	MANANTIAL DE FONTIBRE.	HERMANDAD DE CAMPOO DE SUS.	CANTABRIA.	1000
1807-6-0003	412454	4748358	NACIMIENTO DEL RIO POLLA (MOLINO POLLA).	VALDEPRADO DEL RIO.	CANTABRIA.	1000
1808-7-0014	420283	4729974	NACIMIENTO RIO RUDRON, CUEVA LOS MOROS.	BASCONCILLOS DEL TOZO.	BURGOS.	1000
1907-5-0003	435200	4742875	LA CUEVA DEL AGUA.	VALLE DE SEDANO.	BURGOS.	1000
1908-5-0001	434928	4732017	POZO AZUL.	TUBILLA DEL AGUA.	BURGOS.	1000
1909-7-0005	446991	4714548	MANANTIAL DE HONTOMIN.	MERINDAD DE RIO UBIERNA.	BURGOS.	1000
2007-4-0001	482740	4751810	LA FUENTE DEL NACIMIENTO.	VALDEGOVIA.	ALAVA.	1000
2009-5-0003	463300	4713000	SANTOLIN.	CARCEDO DE BUREBA.	BURGOS.	1000
2009-6-0002	467173	4711863	SANTA CASILDA, POZO BLANCO.	SALINILLAS DE BUREBA.	BURGOS.	1000
2010-7-0002	474427	4691028	FUENTE DE SAN INDALECIO.	VILLAFRANCA MONTES DE OCA.	BURGOS.	1000
2107-4-0015	506562	4755240	MANANTIAL DE ABECIA.	URKABUSTAIZ.	ALAVA.	1000
2107-6-0001	495044	4748796	FUENTE SARRICO. MANANTIAL DE OSMA.	VALDEGOVIA.	ALAVA.	1000
2108-2-0009	492127	4736012	LA RIVERA.	LANTARON.	ALAVA.	1000
2108-2-0063	493000	4738880	FUENTE FRIA.	VALDEGOVIA.	ALAVA.	1000
2109-3-0035	501262	4722176	M-2 MANANTIAL DE SAN ANTÓN.	MIRANDA DE EBRO.	BURGOS.	1000
2111-2-0001	493670	4685333	MANANATIAL DE VALGAÑÓN. TRES FUENTES.	VALGAÑÓN.	LA RIOJA.	1000
2112-7-0001	500625	4656525	NEILA-2.	NEILA.	BURGOS.	1000
2112-7-0003	500306	4656593	NEILA-1.	NEILA.	BURGOS.	1000
2206-5-0001	515380	4765242	MANANTIAL DE LAPURZULO.	OROZKO.	VIZCAYA.	1000
2206-5-0002	516305	4766104	MANANTIAL DE UBEGUI.	OROZKO.	VIZCAYA.	1000
2206-6-0003	520906	4765082	MANANTIAL DE LEIXACORTA.	ZEANURI.	VIZCAYA.	1000
2206-6-0004	520717	4761862	MANANTIAL DE GORBEA. LA CUEVA.	ZIGOITIA.	ALAVA.	1000
2207-2-0007	522158	4752356	MANANTIAL DE LENDIA.	ZIGOITIA.	ALAVA.	1000
2207-6-0005	523311	4750905	MANANTIAL DE KAS.	ZIGOITIA.	ALAVA.	1000
2207-6-0048	522403	4750310	MANANTIAL DE FORONDA.	VITORIA-GASTEIZ.	ALAVA.	1000
2208-1-0001	515483	4740760	MANANTIAL DE NANCLARES DE OCA.	IRUÑA DE OCA.	ALAVA.	1000
2209-2-0014	523675	4721745	MANANTIAL DEL MOLINO-1.	PEÑACERRADA-URIZAHARRA.	ALAVA.	1000
2209-4-0028	533361	4718944	FUENTE DE SAN BARTOLOMÉ.	LAGRAN.	ALAVA.	1000
2209-4-0040	533754	4714948	SAN BARTOLOMÉ.	LAGUARDIA.	ALAVA.	700
2211-3-0009	528765	4678797	FUENTE DE SAN PEDRO.	TORRECILLA EN CAMEROS.	LA RIOJA.	1000
2212-1-0013	517392	4667376	BRIEVA (PISCIFACTORÍA BRIEVA DE CAMEROS).	BRIEVA DE CAMEROS.	LA RIOJA.	1000
2307-7-0003	556602	4751054	MANANTIAL DE ARAIA.	ASPARRENA.	ALAVA.	1000
2307-7-0049	559390	4748070	MANANTIAL DE LA LECE.	ASPARRENA.	ALAVA.	1000
2308-1-0010	542814	4733888	FUENTE ITURRIOZ.	ARRAIA-MAEZTU.	ALAVA.	1000
2308-2-0013	549001	4733710	FUENTE IRAZULO.	ARRAIA-MAEZTU.	ALAVA.	1000
2308-2-0023	549362	4736840	FUENTE IGOROIN.	ARRAIA-MAEZTU.	ALAVA.	1000
2308-3-0014	556100	4738155	TOBERA-GORRUETA-FUENTE ZARPIA.	HARANA/VALLE DE ARANA.	ALAVA.	1000
2308-7-0010	558931	4726020	MANANTIAL DE ALBORON.	ZUÑIGA.	NAVARRA.	1000
2309-1-0005	539705	4719529	FUENTE EL SOTO - MANANTIAL DE BERNEDO.	BERNEDO.	ALAVA.	1000

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

N.º inventario	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Toponimia	Municipio	Provincia	Radio (m)
2309-1-0027	539552	4719409	EL SOTO.	BERNEDO.	ALAVA.	1000
2309-2-0006	550188	4721237	MANANTIAL DE GENEVILLA.	GENEVILLA.	NAVARRA.	700
2309-4-0003	566523	4723195	MANANTIALES DE ANCÍN.	ANCIN.	NAVARRA.	1000
2311-8-0011	562742	4673183	MANANTIALES DE ARNEDILLO.	ARNEDILLO.	LA RIOJA.	1000
2407-2-0005	574542	4757310	MANANTIAL DE LIZARRUSTI o CHORCHOR.	ETXARRI-ARANATZ.	NAVARRA.	1000
2407-3-0007	586696	4754312	MANANTIAL DE URRUNTZURE O IRAÑETA.	FACERÍA.	NAVARRA.	1000
2407-3-0008	582950	4754293	MANANTIAL DE AMURGUIN.	UHARTE-ARAKIL.	NAVARRA.	1000
2407-4-0005	589534	4760271	MANANTIAL DE IRIBAS (LARRAUN II).	LARRAUN.	NAVARRA.	1000
2407-4-0006	588359	4759018	Nacedero de Aitxarrateta.	LARRAUN.	NAVARRA.	1000
2407-8-0001	592349	4744221	NACEDERO DE ARTETA.	OLLO.	NAVARRA.	1000
2408-1-0002	570846	4739676	NACEDERO DEL UREDERRA.	AMESCOA BAJA.	NAVARRA.	1000
2408-1-0003	572262	4734702	MANANTIAL DE ITXAKO.	FACERÍA.	NAVARRA.	1000
2408-3-0001	584882	4735786	MANANTIAL DE RIEZU.	YERRI.	NAVARRA.	1000
2412-8-0020	590595	4656912	BALNEARIO VIEJO. BAÑOS DE FITERO.	FITERO.	NAVARRA.	1000
2413-7-0033	585750	4637900	MANANTIAL LA LAGUNA I (AÑAVIEJA).	CASTILRUIZ.	SORIA.	1000
2413-8-0001	594569	4632156	VOZMEDIANO.	VOZMEDIANO.	SORIA.	1000
2413-8-0002	588913	4633476	LOS OJILLOS DE AGREDA.	AGREDA.	SORIA.	1000
2417-4-0008	592320	4572405	TERMAS PALLARES.	ALHAMA DE ARAGON.	ZARAGOZA.	1000
2417-8-0001	593317	4559887	MANANTIAL DE JARABA.	JARABA.	ZARAGOZA.	1000
2417-8-0008	594148	4560468	Manantial de Lunares.	JARABA.	ZARAGOZA.	700
2417-8-0024	593300	4560141	Manantial de San Roque.	JARABA.	ZARAGOZA.	1000
2418-6-0008	581770	4548387	EL OJILLO DE LA SERNA. MANANTIAL MOCHALES.	MOCHALES.	GUADALAJARA.	1000
2508-1-0004	600169	4739814	MAN. DE IBERO. UBERBA.	OLZA.	NAVARRA.	1000
2508-1-0005	599336	4738830	MAN. DE ECHAURI. POZO GRANDE.	ETXAURI.	NAVARRA.	1000
2508-1-0039	595558	4734964	BAÑOS DE BELASCOAIN.	BELASCOAIN.	NAVARRA.	1000
2508-7-0022	608631	4730824	MANANTIAL DE SUBIZA.	GALAR.	NAVARRA.	700
2513-6-0001	605379	4639761	OJO DE SAN JUAN. CASCO URBANO DE TARAZONA.	TARAZONA.	ZARAGOZA.	700
2514-4-0010	620441	4631101	FUENTE DE LAS CAZUELAS.	BORJA.	ZARAGOZA.	700
2514-4-0093	621276	4630720	MANANTIAL DE LUCHAN.	BORJA.	ZARAGOZA.	700
2514-5-0001	601331	4616322	LOS MOLINOS, MANANTIAL DE PURUJOSA.	PURUJOSA.	ZARAGOZA.	1000
2515-1-0001	599662	4605096	EL ESTANQUE.	ARANDA DE MONCAYO.	ZARAGOZA.	1000
2515-2-0001	606885	4612407	FUENTE DEL PUEBLO O DEL PRADO.	CALCENA.	ZARAGOZA.	1000
2518-1-0001	602704	4550899	FUENTE EL MOLINO-CIMBALLA.	CIMBALLA.	ZARAGOZA.	1000
2607-1-0003	626031	4754489	SORIALDEA. OLONDRIZ.	ERRO.	NAVARRA.	1000
2618-8-0006	650733	4548152	FUENTE DEL CAÑIZAR.	CUCALON.	TERUEL.	1000
2619-6-0013	638175	4522990	OJOS DE CAMINREAL-1.	CAMINREAL.	TERUEL.	1000
2619-6-0014	638796	4522363	OJO DE CAMINREAL -2 (OJOS DE ABAJO).	CAMINREAL.	TERUEL.	1000
2620-3-0001	639117	4514324	OJOS DE MONREAL.	MONREAL DEL CAMPO.	TERUEL.	1000
2622-3-0001	644976	4479735	FUENTE DE CELLA.	CELLA.	TERUEL.	1000
2707-5-0012	651741	4747859	LAURENCE.	ESPARZA DE SALAZAR.	NAVARRA.	1000
2708-5-0001	648872	4726335	FOZ DE ARBAYÁN, BIGÜENZAL.	ROMANZADO.	NAVARRA.	1000
2708-6-0008	655517	4729117	LA FOZ DE BENASA.	NAVASCUES.	NAVARRA.	1000
2717-1-0001	658666	4570401	FUENTE DEL PEZ.	TOSOS.	ZARAGOZA.	1000
2808-2-0001	685490	4740680	SANTA ANA.	VALLE DE HECHO.	HUESCA.	1000
2808-3-0001	693820	4736150	LOS CORRALONES.	ARAGÜES DEL PUERTO.	HUESCA.	1000
2808-8-0001	702277	4728737	CUEVAS VIEJAS (GRUTA DE LAS GÚIXAS).	VILLANUA.	HUESCA.	1000
2808-8-0006	702854	4734672	TORRE DE FUSILEROS. LA TORRETA.	CANFRANC.	HUESCA.	1000
2808-8-0008	697960	4735860	MANANTIAL DEL RIGÜELLO.	AISA.	HUESCA.	1000
2810-7-0003	690684	4691742	FOZ DE ESCALETE.	LOARRE.	HUESCA.	1000
2810-8-0002	699941	4693989	ERMITA DE LA TRINIDAD.	PEÑAS DE RIGLOS (LAS).	HUESCA.	1000
2817-2-0005	692416	4578135	MANANTIAL DE CODO. FUENTE DEL LUGAR. LAS SIETE.	CODO.	ZARAGOZA.	700
2817-5-0003	682181	4564646	Abto a Samper del Salz.	SAMPER DEL SALZ.	ZARAGOZA.	700
2818-6-0005	693854	4545088	FUENTE DE SAN MIGUEL. MANANTIAL DE ALACÓN.	ALACON.	TERUEL.	1000
2818-8-0001	702719	4546697	BAÑOS DE ARIÑO-1.	ARIÑO.	TERUEL.	1000
2819-2-0004	692949	4535396	MANANTIAL DE ALCAINE-1.	ALCAINE.	TERUEL.	1000
2820-2-0001	690382	4516727	MANANTIAL DE PALOMAR DE ARROYOS. ERMITA DEL SAL.	PALOMAR DE ARROYOS.	TERUEL.	1000
2820-8-0004	704338	4507546	ERMITA DE MONTORO DE MEZQUITA.	VILLARLUENGO.	TERUEL.	1000
2821-3-0005	702772	4498801	NACIMIENTO DEL RÍO PITARQUE.	PITARQUE.	TERUEL.	1000
2908-7-0011	720203	4727749	RESPUMOSO.	HOZ DE JACA.	HUESCA.	1000
2909-3-0015	719867	4726633	LA PELLERA.	BIESCAS.	HUESCA.	1000
2909-3-0016	719490	4726810	LA TRACONERA.	BIESCAS.	HUESCA.	1000
2909-3-0017	720175	4726720	BATANES ALTO.	BIESCAS.	HUESCA.	1000
2909-3-0020	719680	4727080	ERMITA DE SANTA ELENA.	BIESCAS.	HUESCA.	1000
2911-2-0023	712450	4685400	LOS BAÑOS DE NUENO.	NUENO.	HUESCA.	1000
2911-7-0001	719089	4678790	FUENMAYOR. MANANTIAL DE SAN JULIAN DE BANZO.	LOPORZANO.	HUESCA.	1000
2919-8-0001	735786	4529612	FONTANALES-1.	GINEBROSA (LA).	TERUEL.	1000
2920-6-0002	718196	4509919	LA ALGECIRA.	CASTELLOTE.	TERUEL.	1000
3008-5-0001	735932	4728194	SANTA ELENA.	TORLA.	HUESCA.	1000
3008-5-0002	736935	4731413	SAN NICOLÁS DE BUJARUELO.	TORLA.	HUESCA.	1000
3009-2-0009	743897	4728174	MANANTIAL DE COTATUERO.	FANLO.	HUESCA.	1000
3011-2-0002	740822	4686297	FUENTE DE MASCÁN.	BIERGE.	HUESCA.	1000
3011-5-0005	735424	4677764	FTES DE BASTARÁS.	CASBAS DE HUESCA.	HUESCA.	1000
3011-6-0002	740240	4675900	LA TAMARA.	BIERGE.	HUESCA.	1000
3011-7-0002	751282	4679038	FTE DE LECINA.	BARCABO.	HUESCA.	1000
3012-3-0005	750093	4672726	BAÑOS DE ALQUÉZAR.	ALQUEZAR.	HUESCA.	1000
3020-1-0001	739498	4515428	FONT CALENT.	ZORITA DEL MAESTRAZGO.	CASTELLON.	1000
3109-8-0008	785161	4711900	FUENTE DE LA BORDA SAURET o ROCA DEL SOL.	CHIA.	HUESCA.	1000
3110-4-0010	784987	4702546	FUENTE DE SAN PEDRO. AGUAS CALDAS.	VALLE DE BARDAJI.	HUESCA.	1000

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

N.º inventario	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Toponimia	Municipio	Provincia	Radio (m)
3112-4-0006	781939	4669441	MANANTIAL DE PUIGVERT. HAY UN ABASTECIMIENTO.	BENABARRE.	HUESCA.	1000
3119-4-0003	789615	4536241	MANANTIAL DE PAULS, LES FONS.	PAÜLS.	TARRAGONA.	1000
3120-1-0001	264223	4519148	EL PARRIZAL.	BECEITE.	TERUEL.	1000
3120-2-0001	775675	4525280	NACIMIENTO DEL RÍO ALGAS, ULLAL DE MAS DE PAU.	ARNES.	TARRAGONA.	1000
3208-7-0006	803878	4732303	UELHS DETH JOEU, GÜELLS DE JOEU.	VIELHA E MIJARAN.	LLEIDA.	1000
3210-1-0001	788205	4708734	MANANTIAL DE VERI.	BISAURRI.	HUESCA.	1000
3212-5-0008	792140	4656047	FUENTE REDONDA, M. DEL PILÓN. FONT REDONA.	ESTOPIÑAN DEL CASTILLO.	HUESCA.	1000
3213-1-0009	791176	4652492	MOLA, LA (PANTANO VIEJO).	CAMPORRELLS.	HUESCA.	1000
3220-5-0013	800887	4516533	MANANTIAL DE LA CARROBA.	AMPOSTA.	TARRAGONA.	1000
3220-6-0005	803846	4508906	ULLALS DE BALTASAR o ULLALS DE ARISPE.	AMPOSTA.	TARRAGONA.	700
3308-6-0002	822437	4734892	BAQUEIRA. M. DE LA AIGÜEIRA.	NAUT ARAN.	LLEIDA.	1000
3311-1-0001	821410	4685059	FUENTE DE RIVERT.	CONCA DE DALT.	LLEIDA.	700
3311-7-0001	828943	4679772	FONT DE LAO.	CONCA DE DALT.	LLEIDA.	1000
3313-6-0016	828342	4648302	FUENTE DE ALOS DE BALAGUER.	ALOS DE BALAGUER.	LLEIDA.	700
3411-6-0002	854940	4681575	FUENTE BORDONERA.	COLL DE NARGO.	LLEIDA.	1000
3411-7-0001	860139	4681659	FUENTE DE CODONYES.	FIGOLS I ALINYA.	LLEIDA.	1000
3412-4-0003	863860	4674665	FUENTE DEL RIU DEL SALA.	ODEN.	LLEIDA.	1000
3510-8-0002	895633	4698773	LA FOU DE BOR.	BELLVER DE CERDANYA.	LLEIDA.	1000

Apéndice 12.5.3 Relación de puntos de la red de control del estado cuantitativo de titularidad pública y radio establecido como zona no autorizada para nuevas captaciones.

N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Municipio	Provincia	Código masa de agua	Denominación masa de agua	Red	Radio (m)
1706-8-0017	402539	4762936	HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO.	CANTABRIA.	ES091MSBT001	FONTIBRE.	Vigilancia.	400
1906-8-0023	451243	4764348	MERINDAD DE SOTOSCUEVA.	BURGOS.	ES091MSBT003	SINCLINAL DE VILLARCAYO.	Vigilancia.	400
1908-3-0010	449830	4741774	MERINDAD DE VALDIVIELSO.	BURGOS.	ES091MSBT004	MANZANEDO-OÑA.	Vigilancia.	400
1908-5-0009	433899	4728820	TUBILLA DEL AGUA.	BURGOS.	ES091MSBT002	PÁRAMO DE SEDANO Y LORA.	Vigilancia.	400
1908-6-0012	442789	4727596	VALLE DE SEDANO.	BURGOS.	ES091MSBT002	PÁRAMO DE SEDANO Y LORA.	Vigilancia.	400
1909-3-0011	448913	4719642	MERINDAD DE RÍO UBIERNA.	BURGOS.	ES091MSBT002	PÁRAMO DE SEDANO Y LORA.	Vigilancia.	400
1909-7-0008	448452	4706493	MERINDAD DE RÍO UBIERNA.	BURGOS.	ES091MSBT024	BUREBA.	Vigilancia.	400
2006-8-0003	479933	4761492	VALLE DE LOSA.	BURGOS.	ES091MSBT010	CALIZAS DE LOSA.	Vigilancia.	400
2007-8-0013	480734	4748313	VALDEGOVIA.	ALAVA.	ES091MSBT007	VALDEREJO-SOBRÓN.	Vigilancia.	400
2009-5-0012	462791	4711388	CARCEDO DE BUREBA.	BURGOS.	ES091MSBT024	BUREBA.	Vigilancia.	400
2009-6-0013	465736	4708104	GALBARROS.	BURGOS.	ES091MSBT024	BUREBA.	Vigilancia.	400
2009-7-0024	474291	4712932	BRIVIESCA.	BURGOS.	ES091MSBT043	ALUVIAL DEL OCA.	Vigilancia.	400
2011-4-0003	480878	4684342	SANTA CRUZ DEL VALLE URBION.	BURGOS.	ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	Vigilancia.	400
2107-1-0007	488435	4758619	VALLE DE LOSA.	BURGOS.	ES091MSBT010	CALIZAS DE LOSA.	Vigilancia.	400
2107-4-0020	507688	4752194	CUARTANGO.	ALAVA.	ES091MSBT013	CUARTANGO-SALVATIERRA.	Vigilancia.	400
2107-6-0047	494795	4749445	VALDEGOVIA.	ALAVA.	ES091MSBT010	CALIZAS DE LOSA.	Vigilancia.	400
2107-6-0048	494307	4743300	VALDEGOVIA.	ALAVA.	ES091MSBT007	VALDEREJO-SOBRÓN.	Vigilancia.	400
2108-3-0037	502383	4740442	SALINAS DE AÑANA.	ALAVA.	ES091MSBT008	SINCLINAL DE TREVIÑO.	Vigilancia.	400
2108-4-0032	509319	4740907	RIBERA ALTA.	ALAVA.	ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.	Vigilancia.	400
2108-4-0070	507879	4741244	RIBERA ALTA.	ALAVA.	ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.	Vigilancia.	400
2108-4-0073	507873	4738752	RIBERA ALTA.	ALAVA.	ES091MSBT008	SINCLINAL DE TREVIÑO.	Vigilancia.	400
2108-6-0019	492360	4729866	BOZOO.	BURGOS.	ES091MSBT005	MONTES OBARENES.	Vigilancia.	400
2108-6-0060	491754	4724535	ENCIO.	BURGOS.	ES091MSBT005	MONTES OBARENES.	Vigilancia.	400
2108-7-0271	498352	4731577	MIRANDA DE EBRO.	BURGOS.	ES091MSBT009	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO.	Vigilancia.	400
2109-2-0007	494696	4722315	AMEYUGO.	BURGOS.	ES091MSBT005	MONTES OBARENES.	Vigilancia.	400
2109-4-0010	508917	4719082	VILLALBA DE RIOJA.	LA RIOJA.	ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	Vigilancia.	400
2109-4-0062	505168	4721891	MIRANDA DE EBRO.	BURGOS.	ES091MSBT006	PANCORBO-CONCHAS DE HARO.	Vigilancia.	400
2109-8-0095	506904	4709744	CASALARREINA.	LA RIOJA.	ES091MSBT045	ALUVIAL DEL OJA.	Vigilancia.	400
2110-3-0368	504206	4697748	SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.	LA RIOJA.	ES091MSBT045	ALUVIAL DEL OJA.	Vigilancia.	400
2110-4-0344	505490	4702207	BAÑARES.	LA RIOJA.	ES091MSBT045	ALUVIAL DEL OJA.	Vigilancia.	400
2110-4-0542	505503	4705309	BAÑARES.	LA RIOJA.	ES091MSBT045	ALUVIAL DEL OJA.	Vigilancia.	400
2111-3-0068	498409	4686331	EZCARAY.	LA RIOJA.	ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	Vigilancia.	400
2112-2-0007	497485	4666432	CANALES DE LA SIERRA.	LA RIOJA.	ES091MSBT068	MANSILLA-NEILA.	Vigilancia.	400
2207-6-0020	519524	4748838	VITORIA-GASTEIZ.	ALAVA.	ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.	Vigilancia.	400
2207-7-0138	530767	4744510	VITORIA-GASTEIZ.	ALAVA.	ES091MSBT012	ALUVIAL DE VITORIA.	Vigilancia.	400
2207-7-0146	528629	4745004	VITORIA-GASTEIZ.	ALAVA.	ES091MSBT012	ALUVIAL DE VITORIA.	Vigilancia.	400
2208-1-0091	514547	4740381	IRUÑA DE OCA.	ALAVA.	ES091MSBT011	CALIZAS DE SUBIJANA.	Vigilancia.	400
2209-1-0047	518559	4722119	ZAMBRANA.	ALAVA.	ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.	Vigilancia.	400
2209-3-0031	529466	4715414	LEZA.	ALAVA.	ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.	Vigilancia.	400
2209-3-0035	528601	4723038	PEÑACERRADA-URIZAHARRA.	ALAVA.	ES091MSBT021	IZKI-ZUDAIRE.	Vigilancia.	400
2209-4-0036	535126	4721423	LAGRAN.	ALAVA.	ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.	Vigilancia.	400
2209-8-0001	535656	4709708	LAGUARDIA.	ALAVA.	ES091MSBT046	LAGUARDIA.	Vigilancia.	400
2210-4-0050	536085	4702710	FUENMAYOR.	LA RIOJA.	ES091MSBT047	ALUVIAL DEL NAJERILLA-EBRO.	Vigilancia.	400
2211-7-0025	530079	4676335	TORRECILLA EN CAMEROS.	LA RIOJA.	ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	Vigilancia.	400
2211-7-0027	529821	4669414	PRADILLO.	LA RIOJA.	ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	Vigilancia.	400
2212-1-0020	512358	4666166	VENTROSA.	LA RIOJA.	ES091MSBT068	MANSILLA-NEILA.	Vigilancia.	400

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Municipio	Provincia	Código masa de agua	Denominación masa de agua	Red	Radio (m)
2212-1-0022	514277	4659883	VINIEGRA DE ARRIBA.	LA RIOJA.	ES091MSBT068	MANSILLA-NEILA.	Vigilancia.	400
2307-7-0068	556649	4750731	ASPARRENA.	ALAVA.	ES091MSBT016	SIERRA DE AIZKORRI.	Vigilancia.	400
2308-7-0014	558867	4725794	ZUÑIGA.	NAVARRA.	ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.	Vigilancia.	400
2308-8-0008	562118	4725537	MENDAZA.	NAVARRA.	ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.	Vigilancia.	400
2309-1-0018	539927	4718246	CRIPAN.	ALAVA.	ES091MSBT022	SIERRA DE CANTABRIA.	Vigilancia.	400
2309-4-0046	566494	4723508	ANCIN.	NAVARRA.	ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.	Vigilancia.	400
2309-4-0049	563352	4723545	MENDAZA.	NAVARRA.	ES091MSBT023	SIERRA DE LÓQUIZ.	Vigilancia.	400
2310-3-0056	557013	4698934	AGONCILLO.	LA RIOJA.	ES091MSBT048	ALUVIAL DE LA RIOJA-MENDAVIA.	Operativa.	400
2311-2-0030	547197	4682032	SOTO EN CAMEROS.	LA RIOJA.	ES091MSBT065	PRADOLUENGO-ANGUIANO.	Vigilancia.	400
2311-3-0018	558215	4682462	ROBRES DEL CASTILLO.	LA RIOJA.	ES091MSBT066	FITERO-ARNEDILLO.	Vigilancia.	400
2407-3-0017	586562	4754115	IRAÑETA.	NAVARRA.	ES091MSBT019	SIERRA DE ARALAR.	Vigilancia.	400
2407-4-0013	589312	4604445	LARRAUN.	NAVARRA.	ES091MSBT019	SIERRA DE ARALAR.	Vigilancia.	400
2407-4-0033	589233	4759660	LARRAUN.	NAVARRA.	ES091MSBT019	SIERRA DE ARALAR.	Vigilancia.	400
2407-5-0075	567359	4745116	YERRI.	NAVARRA.	ES091MSBT017	SIERRA DE URBASA.	Vigilancia.	400
2407-8-0017	591324	4747900	OLLO.	NAVARRA.	ES091MSBT018	SIERRA DE ANDÍA.	Vigilancia.	400
2408-1-0014	571017	4741917	FACERÍA.	NAVARRA.	ES091MSBT017	SIERRA DE URBASA.	Vigilancia.	400
2408-1-0025	571469	4735072	AMESCOA BAJA.	NAVARRA.	ES091MSBT021	IZKI-ZUDAIRE.	Vigilancia.	400
2411-3-0018	587016	4684211	CALAHORRA.	LA RIOJA.	ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LADOSATUDELA.	Operativa.	400
2411-6-0211	577362	4673057	QUEL.	LA RIOJA.	ES091MSBT067	DETRITICO DE ARNEDO.	Operativa.	400
2412-2-0028	577655	4664528	VILLARROYA.	LA RIOJA.	ES091MSBT066	FITERO-ARNEDILLO.	Vigilancia.	400
2412-7-0051	586136	4654599	CERVERA DEL RÍO ALHAMA.	LA RIOJA.	ES091MSBT069	CAMEROS.	Vigilancia.	400
2412-8-0065	589498	4650919	CERVERA DEL RÍO ALHAMA.	LA RIOJA.	ES091MSBT070	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR.	Vigilancia.	400
2413-1-0008	570754	4643705	VALDEPRADO.	SORIA.	ES091MSBT069	CAMEROS.	Vigilancia.	400
2413-4-0010	590986	4647442	CERVERA DEL RÍO ALHAMA.	LA RIOJA.	ES091MSBT070	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR.	Vigilancia.	400
2413-4-0043	590986	4647434	CERVERA DEL RÍO ALHAMA.	LA RIOJA.	ES091MSBT070	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR.	Vigilancia.	400
2413-7-0060	584495	4636828	CASTILRUIZ.	SORIA.	ES091MSBT070	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR.	Vigilancia.	400
2414-4-0009	588984	4624871	AGREDA.	SORIA.	ES091MSBT071	ARAVIANO-VOZMEDIANO.	Vigilancia.	400
2414-4-0010	590407	4627984	AGREDA.	SORIA.	ES091MSBT071	ARAVIANO-VOZMEDIANO.	Vigilancia.	400
2415-4-0005	590033	4608925	CIRIA.	SORIA.	ES091MSBT073	BOROBIA-ARANDA DE MONCAYO.	Vigilancia.	400
2416-3-0004	583336	4591141	DEZA.	SORIA.	ES091MSBT085	SIERRA DE MIÑANA.	Vigilancia.	400
2416-7-0002	586191	4579842	EMBED DE ARIZA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT085	SIERRA DE MIÑANA.	Vigilancia.	400
2417-4-0037	592757	4571491	ALHAMA DE ARAGON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2417-5-0011	574732	4558670	ALCONCHEL DE ARIZA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2417-6-0005	578371	4559940	CABOLAFUENTE.	ZARAGOZA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2418-7-0007	583883	4542559	ESTABLES.	GUADALAJARA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2506-7-0018	611062	4763216	ULTZAMA.	NAVARRA.	ES091MSBT020	BASABURÚA-ULZAMA.	Vigilancia.	400
2508-1-0083	599765	4739216	ETXAURI.	NAVARRA.	ES091MSBT018	SIERRA DE ANDÍA.	Vigilancia.	400
2508-7-0067	611036	4727221	TIEBAS-MURUARTE DE RETA.	NAVARRA.	ES091MSBT029	SIERRA DE ALAIZ.	Vigilancia.	400
2509-5-0049	595598	4709169	BERBINZANA.	NAVARRA.	ES091MSBT050	ALUVIAL DEL ARGA MEDIO.	Vigilancia.	400
2510-3-0047	612539	4704910	OLITE.	NAVARRA.	ES091MSBT051	ALUVIAL DEL CIDACOS.	Vigilancia.	400
2511-5-0036	594716	4678145	RINCON DE SOTO.	LA RIOJA.	ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LADOSATUDELA.	Operativa.	400
2512-4-0009	616861	4665358	TUDELA.	NAVARRA.	ES091MSBT049	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LADOSATUDELA.	Operativa.	400
2513-5-0017	601561	4639688	TARAZONA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2513-6-0023	606584	4638166	TARAZONA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2513-6-0029	603242	4638991	TARAZONA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2514-3-0009	613619	4627508	AMBEL.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2514-3-0014	609091	4630256	VERA DE MONCAYO.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2514-3-0022	611869	4626596	AMBEL.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2514-4-0052	622280	4625778	AINZON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2514-4-0090	616321	4624655	AMBEL.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2515-3-0003	615401	4607881	TIERGA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2515-4-0001	620901	4609264	TIERGA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2515-4-0002	619542	4607533	TIERGA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2515-8-0008	622301	4601185	MESONES DE ISUELA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2516-2-0094	605086	4588958	CERVERA DE LA CAÑADA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT078	MANUBLES-RIBOTA.	Vigilancia.	400
2516-4-0074	622600	4589648	SABIÑAN.	ZARAGOZA.	ES091MSBT074	SIERRAS PALEOZOICAS DE LA VIRGEN Y VICORT.	Operativa.	400
2516-8-0177	621380	4577670	VILLALBA DE PEREJIL.	ZARAGOZA.	ES091MSBT082	HUERVA-PEREJILES.	Operativa.	400
2516-8-0196	618219	4579833	CALATAYUD.	ZARAGOZA.	ES091MSBT082	HUERVA-PEREJILES.	Operativa.	400
2517-6-0029	605156	4566190	MUNEBREGA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT083	SIERRA PALEOZOICA DE ATECA.	Operativa.	400
2517-8-0053	622729	4564542	FUENTES DE JILOCA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT081	ALUVIAL JALÓN-JILOCA.	Operativa.	400
2518-8-0001	619016	4541317	USED.	ZARAGOZA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2519-3-0003	613221	4538431	TORRALBA DE LOS FRAILES.	ZARAGOZA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2519-4-0011	622382	4534143	CUERLAS (LAS).	ZARAGOZA.	ES091MSBT087	GALLOCANTA.	Vigilancia.	400
2519-4-0017	622384	4534144	CUERLAS (LAS).	ZARAGOZA.	ES091MSBT087	GALLOCANTA.	Vigilancia.	400
2519-7-0012	610614	4529440	YUNTA (LA).	GUADALAJARA.	ES091MSBT086	PÁRAMOS DEL ALTO JALÓN.	Vigilancia.	400
2609-3-0002	639342	4721795	LUMBIER.	NAVARRA.	ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	Vigilancia.	400
2609-3-0072	639259	4721765	LUMBIER.	NAVARRA.	ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	Vigilancia.	400
2611-8-0008	649533	4674985	EJEA DE LOS CABALLEROS.	ZARAGOZA.	ES091MSBT053	ARBAS.	Vigilancia.	400
2613-2-0044	631849	4644240	CORTES.	NAVARRA.	ES091MSBT052	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA- ALAGÓN.	Vigilancia.	400
2613-2-0050	631113	4644328	CORTES.	NAVARRA.	ES091MSBT052	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA- ALAGÓN.	Vigilancia.	400

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Municipio	Provincia	Código masa de agua	Denominación masa de agua	Red	Radio (m)
2613-7-0048	641013	4640043	TAUSTE.	ZARAGOZA.	ES091MSBT052	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN.	Vigilancia.	400
2614-4-0045	645543	4630212	LUCENI.	ZARAGOZA.	ES091MSBT052	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN.	Vigilancia.	400
2614-5-0003	626545	4621819	FUENDEJALON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2614-5-0007	629817	4617983	FUENDEJALON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2614-5-0018	623718	4621316	FUENDEJALON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2615-3-0022	638342	4605801	EPILA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2615-3-0091	641209	4607481	EPILA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2615-3-0101	641766	4611564	RUEDA DE JALON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2615-5-0023	627569	4602920	ARANDIGA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT072	SOMONTANO DEL MONCAYO.	Operativa.	400
2615-8-0011	650485	4602974	EPILA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2615-8-0031	650476	4602973	EPILA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2616-1-0077	629128	4588737	MORATA DE JALON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT074	SIERRAS PALEOZICAS DE LA VIRGEN Y VICORT.	Operativa.	400
2616-2-0109	636982	4592719	ALMUNIA DE DOÑA GODINA, LA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-2-0249	632189	4592160	RICLA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT074	SIERRAS PALEOZICAS DE LA VIRGEN Y VICORT.	Operativa.	400
2616-3-0248	641971	4588331	ALMONACID DE LA SIERRA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-3-0251	641625	4595506	CALATORAO.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-4-0080	646087	4588109	ALFAMEN.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-5-0062	624178	4585755	FRASNO (EL).	ZARAGOZA.	ES091MSBT074	SIERRAS PALEOZICAS DE LA VIRGEN Y VICORT.	Operativa.	400
2616-7-0062	642581	4582450	COSUENDA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT077	MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-7-0149	642847	4584545	ALMONACID DE LA SIERRA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT077	MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-8-0103	647797	4580691	CARIÑENA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-8-0104	647202	4585300	CARIÑENA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-8-0106	648001	4584042	CARIÑENA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT076 ES091MSBT077	PLIOCUATERNARIO DE ALFAMÉN MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-8-0226	646565	4581360	AGUARON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT077	MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-8-0230	650107	4579011	CARIÑENA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT077	MIOCENO DE ALFAMÉN.	Operativa.	400
2616-8-0231	651179	4585288	LONGARES.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2619-1-0104	624955	4534789	BELLO.	TERUEL.	ES091MSBT087	GALLOCANTA.	Vigilancia.	400
2619-5-0029	630466	4525294	TORRALBA DE LOS SISIONES.	TERUEL.	ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	Vigilancia.	400
2619-5-0031	625984	4525191	TORRALBA DE LOS SISIONES.	TERUEL.	ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	Vigilancia.	400
2619-6-0047	631699	4530432	TORRALBA DE LOS SISIONES.	TERUEL.	ES091MSBT087	GALLOCANTA.	Vigilancia.	400
2620-1-0019	628421	4520284	BLANCAS.	TERUEL.	ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	Vigilancia.	400
2620-2-0011	636854	4521239	TORRIJO DEL CAMPO.	TERUEL.	ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	Vigilancia.	400
2620-3-0034	643536	4518769	TORRIJO DEL CAMPO.	TERUEL.	ES091MSBT088	MONREAL-CALAMOCHA.	Vigilancia.	400
2620-5-0042	631810	4512011	OJOS NEGROS.	TERUEL.	ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	Operativa.	400
2620-6-0001	632429	4503973	VILLAFRANCA DEL CAMPO.	TERUEL.	ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	Operativa.	400
2620-6-0002	632432	4503960	VILLAFRANCA DEL CAMPO.	TERUEL.	ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	Operativa.	400
2620-7-0068	645349	4507273	BUENA.	TERUEL.	ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	Operativa.	400
2621-3-0073	639622	4500946	ALBA.	TERUEL.	ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	Operativa.	400
2621-5-0006	629120	4490910	POZONDON.	TERUEL.	ES091MSBT090	POZONDÓN.	Vigilancia.	400
2621-5-0008	629114	4490907	POZONDON.	TERUEL.	ES091MSBT090	POZONDÓN.	Vigilancia.	400
2622-3-0055	643771	4477593	CELLA.	TERUEL.	ES091MSBT090	POZONDÓN.	Vigilancia.	400
2622-4-0087	652280	4480049	CELADAS.	TERUEL.	ES091MSBT089	CELLA-OJOS DE MONREAL.	Operativa.	400
2708-2-0022	657318	4741813	GÜESA.	NAVARRA.	ES091MSBT025	ALTO ARGALTO IRATI.	Vigilancia.	400
2708-5-0004	648954	4728668	ROMANZADO.	NAVARRA.	ES091MSBT025	ALTO ARGALTO IRATI.	Vigilancia.	400
2708-5-0021	648932	4728644	ROMANZADO.	NAVARRA.	ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	Vigilancia.	400
2709-3-0017	664511	4725680	SALVATIERRA DE ESCA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	Vigilancia.	400
2714-6-0073	660106	4616662	ZARAGOZA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Vigilancia.	400
2714-6-0074	660944	4616522	ZARAGOZA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Vigilancia.	400
2714-6-0075	662535	4615821	ZARAGOZA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Vigilancia.	400
2715-5-0002	652518	4599010	EPILA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2716-1-0030	654987	4589948	MUEL.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2716-2-0074	660393	4592159	MUEL.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2716-3-0010	666132	4590464	JAULIN.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2716-5-0006	656110	4584213	LONGARES.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2716-7-0010	667781	4579599	VILLANUEVA DE HUERVA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT075	CAMPO DE CARIÑENA.	Operativa.	400
2717-6-0014	665250	4559556	VILLAR DE LOS NAVARROS.	ZARAGOZA.	ES091MSBT080	CUBETA DE AZUARA.	Vigilancia.	400
2718-5-0015	653875	4545050	LAGUERUELA.	TERUEL.	ES091MSBT084	ORICHE-ANADÓN.	Vigilancia.	400
2719-3-0011	670551	4539155	ANADON.	TERUEL.	ES091MSBT084	ORICHE-ANADÓN.	Vigilancia.	400
2719-3-0042	670574	4539171	ANADON.	TERUEL.	ES091MSBT084	ORICHE-ANADÓN.	Vigilancia.	400
2719-4-0011	680187	4539623	PLOU.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2808-5-0004	681616	4727238	VALLE DE HECHO.	HUESCA.	ES091MSBT031	SIERRA DE LEYRE.	Vigilancia.	400
2808-8-0023	702739	4734522	CANFRANC.	HUESCA.	ES091MSBT027	EZCAURRE-PEÑA TELERA.	Vigilancia.	400
2808-8-0024	702288	4728482	VILLANUA.	HUESCA.	ES091MSBT027	EZCAURRE-PEÑA TELERA.	Vigilancia.	400

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Municipio	Provincia	Código masa de agua	Denominación masa de agua	Red	Radio (m)
2811-8-0066	700399	4675618	SOTONERA (LA).	HUESCA.	ES091MSBT054	SASO DE BOLEA-AYERBE.	Vigilancia.	400
2814-1-0034	680917	4630145	ZUERA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT057	ALUVIAL DEL GÁLLEGO.	Vigilancia.	400
2814-5-0153	680695	4623554	VILLANUEVA DE GALLEGO.	ZARAGOZA.	ES091MSBT057	ALUVIAL DEL GÁLLEGO.	Vigilancia.	400
2815-7-0012	698665	4599914	FUENTES DE EBRO.	ZARAGOZA.	ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Vigilancia.	400
2816-5-0015	680282	4580380	PUEBLA DE ALBORTON.	ZARAGOZA.	ES091MSBT079	CAMPO DE BELCHITE.	Operativa.	400
2816-6-0032	686529	4584414	BELCHITE.	ZARAGOZA.	ES091MSBT079	CAMPO DE BELCHITE.	Operativa.	400
2817-1-0018	682683	4576596	BELCHITE.	ZARAGOZA.	ES091MSBT079	CAMPO DE BELCHITE.	Operativa.	400
2818-2-0002	688048	4558514	MUNIESA.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2818-2-0003	691768	4557172	LECERA.	ZARAGOZA.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2818-2-0008	688054	4558503	MUNIESA.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2818-6-0013	693836	4545371	ALACON.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2818-7-0004	701026	4544704	ARIÑO.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2818-7-0007	701245	4546005	ARIÑO.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2819-2-0023	688870	4537123	JOSA.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2819-6-0011	691937	4530639	OBON.	TERUEL.	ES091MSBT091	CUBETA DE OLITE.	Vigilancia.	400
2820-8-0021	707784	4506346	VILLARLUENGO.	TERUEL.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2821-2-0017	693696	4502711	ALIAGA.	TERUEL.	ES091MSBT093	ALTO GUADALOPE.	Vigilancia.	400
2821-8-0046	707967	4487251	FORTANETE.	TERUEL.	ES091MSBT094	PITARQUE.	Vigilancia.	400
2908-7-0025	720618	4734701	PANTICOSA.	HUESCA.	ES091MSBT028	ALTO GÁLLEGO.	Vigilancia.	400
2910-7-0009	723701	4697255	SABIÑANIGO.	HUESCA.	ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Vigilancia.	400
2911-3-0001	719625	4688419	NUENO.	HUESCA.	ES091MSBT030	SINCLINAL DE JACA-PAMPLONA.	Vigilancia.	400
2911-7-0012	719248	4678599	LOPORZANO.	HUESCA.	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	Vigilancia.	400
2911-7-0013	719408	4677919	LOPORZANO.	HUESCA.	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	Vigilancia.	400
2912-1-0128	710835	4665014	HUESCA.	HUESCA.	ES091MSBT055	HOYA DE HUESCA.	Vigilancia.	400
2916-1-0003	707608	4596914	PINA DE EBRO.	ZARAGOZA.	ES091MSBT058	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA.	Vigilancia.	400
2919-2-0004	719800	4535101	ALCORISA.	TERUEL.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2919-3-0005	726267	4534990	FOZ-CALANDA.	TERUEL.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2919-7-0008	729479	4524509	MAS DE LAS MATAS.	TERUEL.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2919-8-0014	734342	4528719	GINEBROSA (LA).	TERUEL.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2920-5-0001	715709	4509570	CASTELLOTE.	TERUEL.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2920-8-0014	737505	4506420	MORELLA.	CASTELLON.	ES091MSBT095	ALTO MAESTRAZGO.	Vigilancia.	400
2921-2-0009	722723	4502354	OLOCAU DEL REY.	CASTELLON.	ES091MSBT092	ALIAGA-CALANDA.	Vigilancia.	400
2921-3-0004	728864	4496304	CUBA (LA).	TERUEL.	ES091MSBT095	ALTO MAESTRAZGO.	Vigilancia.	400
2921-3-0025	728932	4496148	CUBA (LA).	TERUEL.	ES091MSBT095	ALTO MAESTRAZGO.	Vigilancia.	400
2922-3-0016	727898	4479770	VILLAFRANCA DEL CID.	CASTELLON.	ES091MSBT094	PITARQUE.	Vigilancia.	400
3009-1-0025	737347	4726795	TORLA.	HUESCA.	ES091MSBT032	SIERRA TENDEÑERA-MONTE PERDIDO.	Vigilancia.	400
3009-4-0010	265522	4720100	TELLA-SIN.	HUESCA.	ES091MSBT032	SIERRA TENDEÑERA-MONTE PERDIDO.	Vigilancia.	400
3010-3-0010	255202	4705857	FISCAL.	HUESCA.	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	Vigilancia.	400
3011-5-0010	736495	4676560	BIERGE.	HUESCA.	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	Vigilancia.	400
3011-7-0010	254001	4672700	ALQUEZAR.	HUESCA.	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	Vigilancia.	400
3011-7-0012	253913	4672878	ALQUEZAR.	HUESCA.	ES091MSBT033	SANTO DOMINGO-GUARA.	Vigilancia.	400
3013-2-0025	742648	4650650	TORRES DE ALCANADRE.	HUESCA.	ES091MSBT056	SASOS DE ALCANADRE.	Vigilancia.	400
3016-1-0065	738312	4589865	BUJARALUZ.	ZARAGOZA.	ES091MSBT059	LAGUNAS DE LOS MONEGROS.	Vigilancia.	400
3016-1-0066	741881	4590647	BUJARALUZ.	ZARAGOZA.	ES091MSBT059	LAGUNAS DE LOS MONEGROS.	Vigilancia.	400
3017-5-0003	736974	4567531	CASPE.	ZARAGOZA.			Vigilancia.	400
3017-7-0001	252542	4563520	CASPE.	ZARAGOZA.			Vigilancia.	400
3017-8-0004	257038	4562386	MAELLA.	ZARAGOZA.			Vigilancia.	400
3020-3-0032	247579	4523874	RAFALES.	TERUEL.	ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.	Vigilancia.	400
3020-4-0026	252941	4518661	PEÑARROYA DE TASTAVINS.	TERUEL.	ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.	Vigilancia.	400
3020-7-0007	752090	4510462	HERBES.	CASTELLON.	ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.	Vigilancia.	400
3109-8-0048	292456	4713857	SESUE.	HUESCA.	ES091MSBT034	MACIZO AXIAL PIRENAICO.	Vigilancia.	400
3110-4-0023	286292	4703637	SEIRA.	HUESCA.	ES091MSBT037	COTIELLA-TURBÓN.	Vigilancia.	400
3110-8-0029	286893	4695012	FORADADA DEL TOSCAR.	HUESCA.	ES091MSBT037	COTIELLA-TURBÓN.	Vigilancia.	400
3111-6-0007	277604	4680968	GRAUS.	HUESCA.	ES091MSBT040	SINCLINAL DE GRAUSS.	Vigilancia.	400
3112-2-0001	272356	4664967	OLVENA.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3112-4-0035	287021	4665838	BENABARRE.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3112-7-0007	278820	4656137	AZANUY-ALINS.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3115-6-0016	272976	4607107	VELILLA DE CINCA.	HUESCA.	ES091MSBT060	ALUVIAL DEL CINCA.	Vigilancia.	400
3119-5-0024	262513	4524852	BECEITE.	TERUEL.	ES091MSBT096	PUERTOS DE BECEITE.	Vigilancia.	400
3120-3-0009	276744	4517185	ROQUETES.	TARRAGONA.	ES091MSBT099	PUERTOS DE TORTOSA.	Vigilancia.	400
3120-8-0022	284050	4508237	GALERA (LA).	TARRAGONA.	ES091MSBT103	MESOZOICO DE LA GALERA.	Operativa.	400
3121-2-0008	270933	4504856	SENIA (LA).	TARRAGONA.	ES091MSBT103	MESOZOICO DE LA GALERA.	Operativa.	400
3212-1-0020	292375	4664242	BENABARRE.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3212-1-0051	298181	4665308	TOLVA.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3212-8-0025	313096	4660914	SANT ESTEVE DE LA SARGA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3213-1-0052	295275	4650055	ESTOPIÑAN DEL CASTILLO.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3213-3-0006	310293	4645234	AVELLANES I SANTA LINYA.	LLEIDA.	ES091MSBT042	SIERRAS MARGINALES CATALANAS.	Vigilancia.	400
3213-5-0005	293688	4642902	BALDELLOU.	HUESCA.	ES091MSBT041	LITERA ALTA.	Vigilancia.	400
3213-7-0009	310265	4638599	OS DE BALAGUER.	LLEIDA.	ES091MSBT042	SIERRAS MARGINALES CATALANAS.	Vigilancia.	400
3215-2-0033	299597	4606353	LLEIDA.	LLEIDA.	ES091MSBT061	ALUVIAL DEL BAJO SEGRE.	Vigilancia.	400
3218-2-0116	297091	4551471	MORA D'EBRE.	TARRAGONA.	ES091MSBT097	FOSA DE MORA.	Vigilancia.	400
3219-2-0025	300225	4540316	RASQUERA.	TARRAGONA.	ES091MSBT097	FOSA DE MORA.	Vigilancia.	400
3220-1-0264	292424	4519198	TORTOSA.	TARRAGONA.	ES091MSBT100	BOIX-CARDÓ.	Operativa.	400
3220-3-0048	302517	4515548	CAMARLES.	TARRAGONA.	ES091MSBT105	DELTA DEL EBRO.	Vigilancia.	400

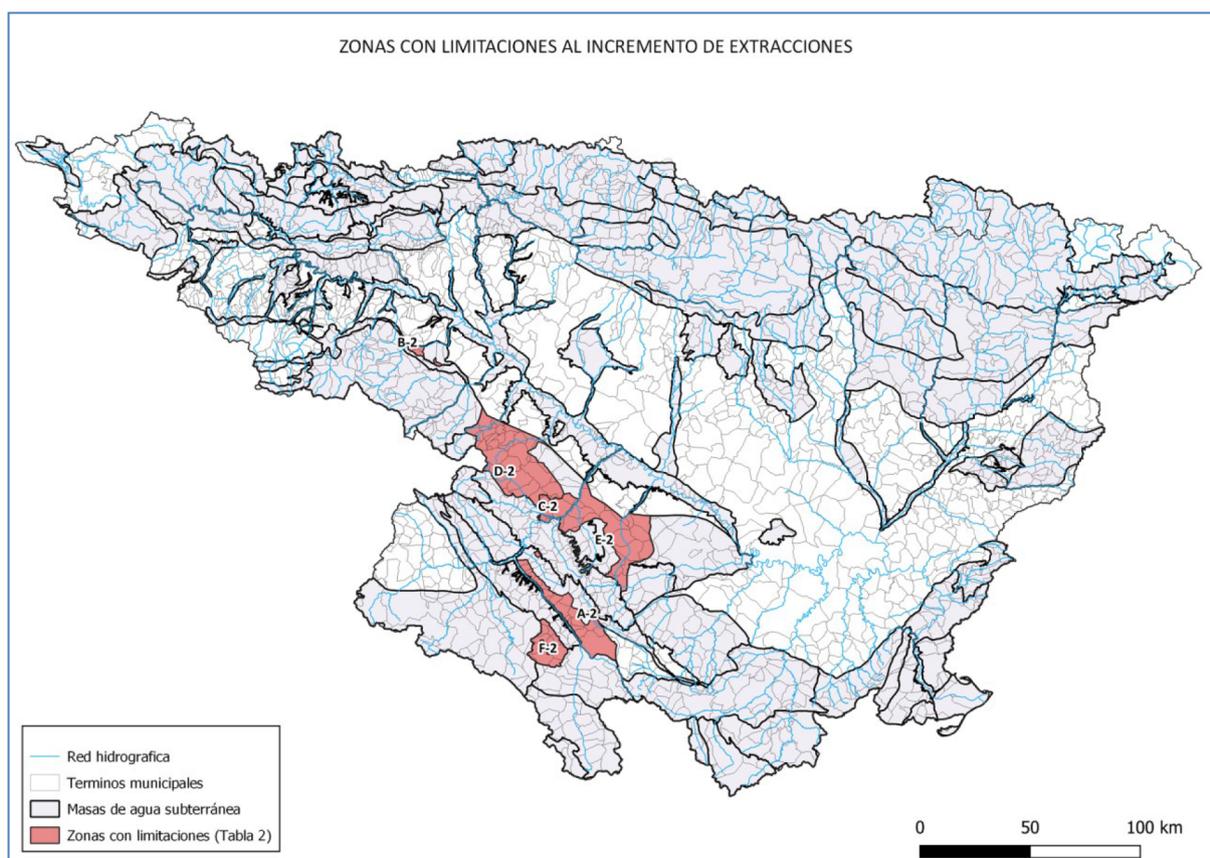
CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Municipio	Provincia	Código masa de agua	Denominación masa de agua	Red	Radio (m)
3220-6-0064	295220	4504817	AMPOSTA.	TARRAGONA.	ES091MSBT104	SIERRA DEL MONTSIÀ.	Vigilancia.	400
3220-6-0084	295404	4511013	ALDEA (L').	TARRAGONA.	ES091MSBT101	ALUVIAL DE TORTOSA.	Vigilancia.	400
3220-6-0089	295398	4511032	ALDEA (L').	TARRAGONA.	ES091MSBT101	ALUVIAL DE TORTOSA.	Vigilancia.	400
3310-5-0005	325469	4691992	SARROCA DE BELLERA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3312-2-0040	327328	4669460	TREMP.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3312-3-0017	335882	4665197	ISONA I CONCA DELLA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3312-3-0037	333203	4665956	ISONA I CONCA DELLA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3312-6-0009	328476	4657801	LLIMIANA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3313-4-0002	340760	4644916	ARTESA DE SEGRE.	LLEIDA.	ES091MSBT042	SIERRAS MARGINALES CATALANAS.	Vigilancia.	400
3313-7-0065	337209	4639921	ARTESA DE SEGRE.	LLEIDA.	ES091MSBT062	ALUVIAL DEL MEDIO SEGRE.	Vigilancia.	400
3314-7-0063	334748	4615128	BELLPUIG.	LLEIDA.	ES091MSBT063	ALUVIAL DE URGELL.	Operativa.	400
3317-3-0042	330857	4574377	PRADES.	TARRAGONA.	ES091MSBT098	PRIORATO.	Operativa.	400
3317-5-0042	318971	4566860	POBOLEDA.	TARRAGONA.	ES091MSBT098	PRIORATO.	Operativa.	400
3318-1-0198	317906	4556232	FALSET.	TARRAGONA.	ES091MSBT098	PRIORATO.	Operativa.	400
3410-8-0032	373752	4690948	SEU D'URGELL (LA).	LLEIDA.	ES091MSBT035	ALTO URGELL.	Vigilancia.	400
3411-5-0007	348117	4671147	ABELLA DE LA CONCA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3411-6-0005	356846	4677428	CABO.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3411-7-0013	361401	4672595	ORGANYA.	LLEIDA.	ES091MSBT038	TREMP-ISONA.	Vigilancia.	400
3414-3-0060	360660	4627423	MASSOTERES.	LLEIDA.	ES091MSBT064	CALIZAS DE TÀRREGA.	Operativa.	400
3414-6-0012	357396	4615402	CERVERA.	LLEIDA.	ES091MSBT064	CALIZAS DE TÀRREGA.	Operativa.	400
3414-7-0019	360450	4617173	OLUGES (LES).	LLEIDA.	ES091MSBT064	CALIZAS DE TÀRREGA.	Operativa.	400
3415-4-0030	367843	4613010	SANT GUIM DE FREIXENET.	LLEIDA.	ES091MSBT064	CALIZAS DE TÀRREGA.	Operativa.	400
3511-5-0007	380082	4675299	JOSA I TUIXEN.	LLEIDA.	ES091MSBT039	CADÍ-PORT DEL COMTE.	Vigilancia.	400
3610-5-0077	407203	4690070	DAS.	GIRONA.	ES091MSBT036	LA CERDANYA.	Vigilancia.	400
3610-5-0078	405310	4693367	DAS.	GIRONA.	ES091MSBT036	LA CERDANYA.	Vigilancia.	400

Apéndice 12.6 Zonas donde solo se admitirán nuevos aprovechamientos hasta un máximo del 80% del recurso disponible.

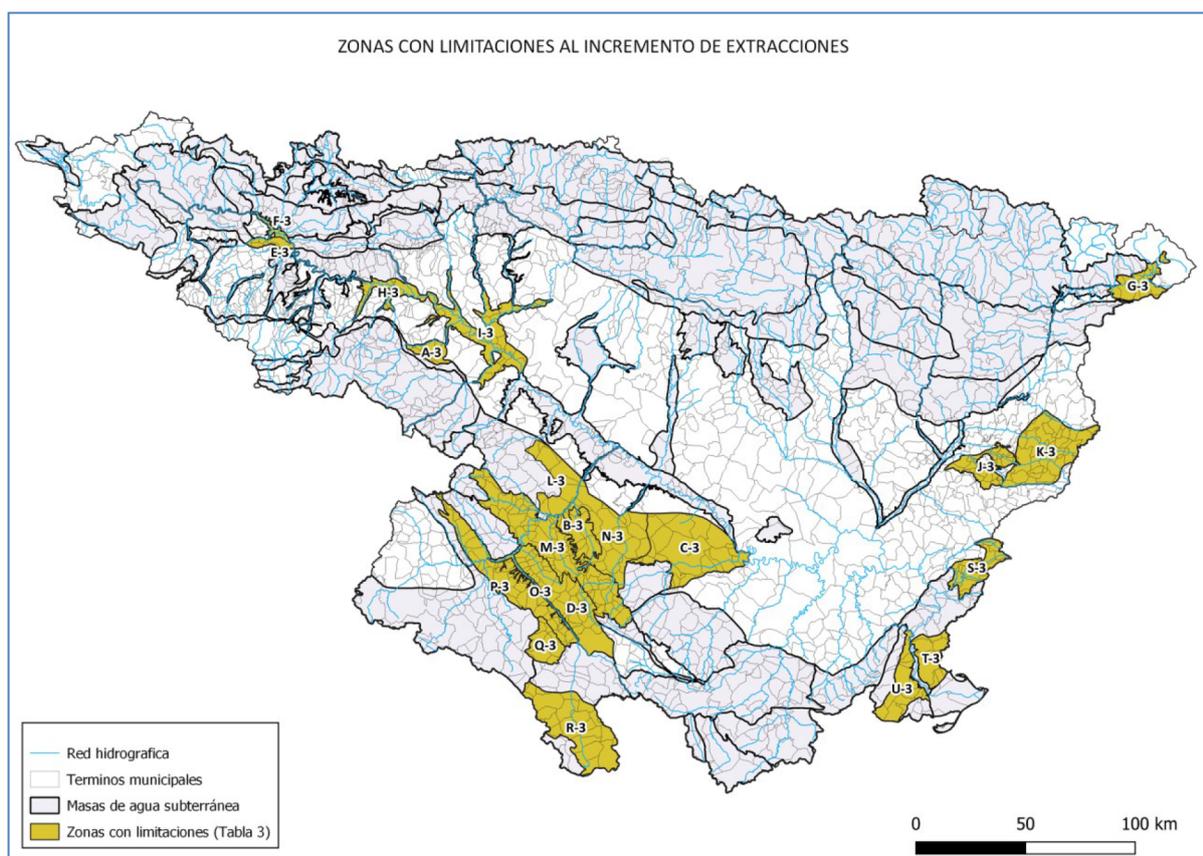
Código mapa	Código masa subterránea	Denominación masa subterránea	Limitación establecida	Zona sobre la que aplica	Motivación
A-2	ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.	Se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea hasta un máximo del 80% del recurso comprometido.	Resto de términos municipales a los delimitados en la zona H1.	Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado en determinadas zonas y excesiva concentración de captaciones.
B-2	ES091MSBT067	Detrítico de Arnedo.	Se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea hasta un máximo del 80% del recurso comprometido.	Resto de términos municipales a los delimitados en la zona E1.	Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado en determinadas zonas y excesiva concentración de captaciones.
C-2	ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	Se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea hasta un máximo del 80% del recurso comprometido.	Zona delimitada según acuerdo Junta Gobierno 27 de abril 2006 Somontano Moncayo.	Índice de Explotación mayor de 0,8, excesiva concentración de captaciones y afección a las descargas.
D-2	ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	Se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea hasta un máximo del 80% del recurso comprometido.	Resto del ámbito de la masa.	Índice de Explotación mayor de 0,8 y excesiva concentración de captaciones.
E-2	ES091MSBT075 / ES091MSBT076 / ES091MSBT077	Campo de Cariñena / Pliocuaternario de Alfamén / Miceno de Alfamén.	Se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea hasta un máximo del 80% del recurso comprometido.	Resto del ámbito de la masa a la delimitada en zona G-1.	Índice de Explotación mayor de 0,8, descenso de niveles continuado observado en determinadas zonas y excesiva concentración de captaciones.
F-2	ES091MSBT087	Gallocanta.	Se otorgarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea hasta un máximo del 80% del recurso comprometido.	Resto del ámbito de la masa a la delimitada en zona I-1.	Índice de Explotación mayor de 0,8, excesiva concentración de captaciones y afección a las descargas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



Apéndice 12.7 Masas de agua en las que respetar una distancia mínima entre captaciones, no pertenecientes a un mismo aprovechamiento, de 400 m para concesiones y de 200 m para usos privativos por disposición legal procedentes de aguas subterráneas.

Código mapa	Código masa subterránea	Denominación masa subterránea	Zona sobre la que aplica	Motivación
A-3	ES091MSBT067	Detrítico de Arnedo.	Toda la masa.	Definidas en mal estado cuantitativo y excesiva concentración de captaciones.
B-3	ES091MSBT076 / ES091MSBT077	Pliocuaternario de Alfamén / Miceno de Alfamén.	Toda la masa.	
C-3	ES091MSBT079	Campo de Belchite.	Toda la masa.	
D-3	ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.	Toda la masa.	
E-3	ES091MSBT006	Pancorbo-Conchas de Haro.	Toda la masa.	Índice de Explotación mayor de 0,8 y excesiva concentración de captaciones.
F-3	ES091MSBT009	Aluvial de Miranda de Ebro.	Toda la masa.	
G-3	ES091MSBT036	La Cerdanya.	Toda la masa.	
H-3	ES091MSBT048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.	Toda la masa.	
I-3	ES091MSBT049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	Toda la masa.	
J-3	ES091MSBT063	Aluvial de Urgell.	Toda la masa.	
K-3	ES091MSBT064	Calizas de Tárrega.	Toda la masa.	
L-3	ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	Zonas delimitadas según acuerdos Junta Gobierno de 12 de julio 2001, 4 de noviembre 2005 y 27 de abril de 2006.	Índice de Explotación próximo a 0,8 y excesiva concentración de captaciones en esta zona.
M-3	ES091MSBT074	Sierras Paleozoicas de la Virgen y Vicort.	Toda la masa.	Índice de Explotación mayor de 0,8 y excesiva concentración de captaciones.
N-3	ES091MSBT075	Campo de Cariñena.	Toda la masa.	
O-3	ES091MSBT081	Aluvial Jalón-Jiloca.	Toda la masa.	
P-3	ES091MSBT083	Sierra Paleozoica de Ateca.	Toda la masa.	
Q-3	ES091MSBT087	Gallocanta.	Toda la masa.	
R-3	ES091MSBT089	Cella-Ojos de Monreal.	Toda la masa.	
S-3	ES091MSBT098	Priorato.	Toda la masa.	
T-3	ES091MSBT100	Boix-Cardo.	Toda la masa.	
U-3	ES091MSBT102	Plana de la Galera.	Toda la masa.	
	ES091MSBT103	Mesozoico de la Galera.	Toda la masa.	



### APÉNDICE 13 Caudales preventivos

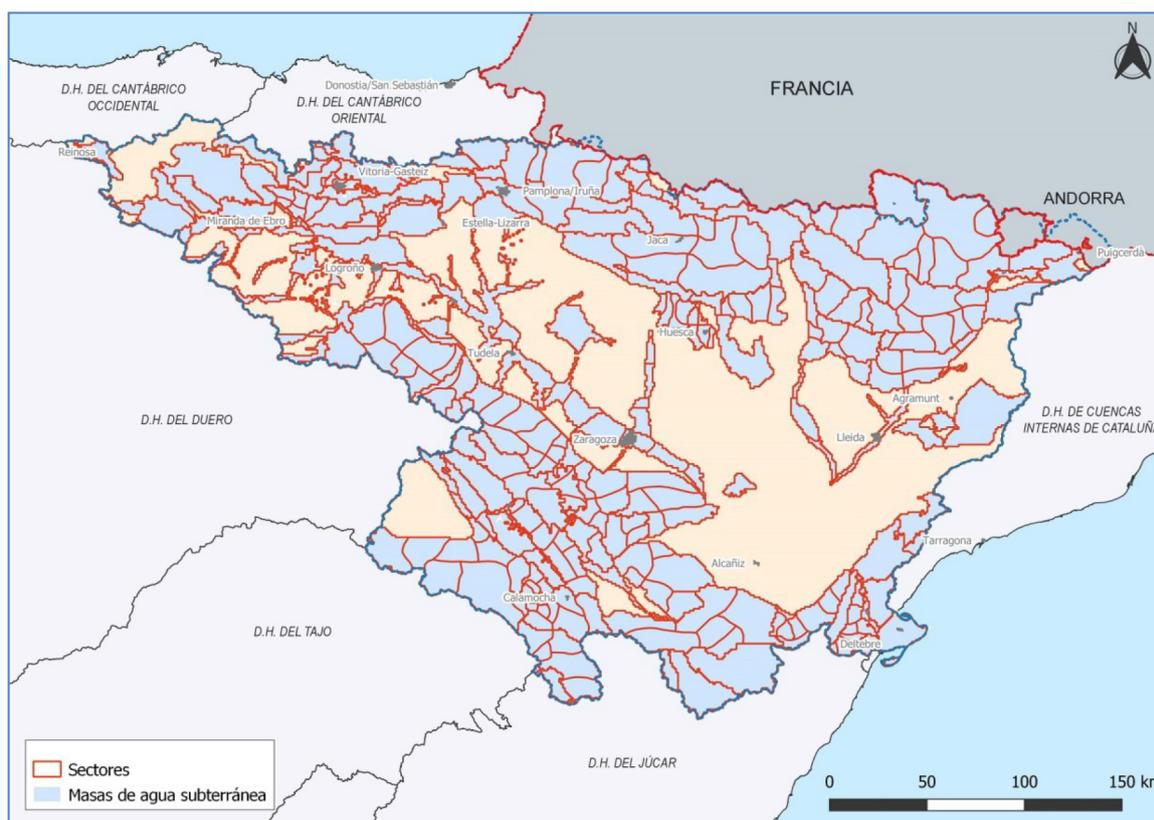
Punto de definición del régimen de caudales		Caudal (m <sup>3</sup> /s)												Volumen anual total (hm <sup>3</sup> )
Código est. aforo	Nombre	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	
1	Ebro en Miranda de Ebro (caudal preventivo).	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	315,36
11	Ebro en Zaragoza (caudal preventivo).	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	946,08

### APÉNDICE 14 Umbrales máximos de excedentes de nitrógeno

Fuente de información: Informe Obtención de la Concentración de Nitrato en las Aguas Subterráneas de España (MITECO-UPV, 2020).

Apéndice 14.01 Representación gráfica de los sectores de masas de agua subterránea considerados.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos



En el anejo 13 de la Memoria se detalla la cartografía de los sectores de cada una de las masas de agua subterránea de la demarcación, estando además disponibles para consulta en la web de la Confederación Hidrográfica del Ebro ([www.chebro.es](http://www.chebro.es)) a través de los servicios del Geoportal SITEbro.

Apéndice 14.02 Valores de exceso de nitrógeno compatible con la recuperación de las masas de agua en riesgo por contaminación por nitratos de origen agrario.

Sector		Exceso de nitrógeno compatible con la recuperación (kg.ha/año)			
		Regadío		Secano	
		Herbaceos	Leñosos	Herbaceos	Leñosos
9100920	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO (alto).	37	33	23	7
9100940	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO (medio).	37	33	23	7
9100960	ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO (bajo).	55	49	34	10
9101220	ALUVIAL DE VITORIA (alto).	24	27	28	13
9101240	ALUVIAL DE VITORIA (medio presion).	36	41	42	20
9101260	ALUVIAL DE VITORIA (medio).	48	54	56	26
9101280	ALUVIAL DE VITORIA (bajo).	36	41	42	20
9104420	ALUVIAL DEL TIRÓN (alto).	88	40	23	16
9104440	ALUVIAL DEL TIRÓN (medio).	88	40	23	16
9104460	ALUVIAL DEL TIRÓN (bajo).	35	16	9	6
9104520	ALUVIAL DEL OJA (zona alta).	112	77	42	32
9104560	ALUVIAL DEL OJA (zona media).	22	15	8	6
9104580	ALUVIAL DEL OJA (zona baja).	56	39	21	16
9104720	ALUVIAL DEL NAJERILLA-EBRO (río Najerilla).	42	36	22	16
9104760	ALUVIAL DEL NAJERILLA-EBRO (río Ebro).	63	55	33	24
9104920	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSA-TUDELA (zona alta).	94	57	33	22
9104940	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSA-TUDELA (zona media).	63	38	22	14

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sector	Exceso de nitrógeno compatible con la recuperación (kg.ha/año)				
		Regadío		Secano	
		Herbaceos	Leñosos	Herbaceos	Leñosos
9104980	ALUVIAL DEL EBRO-ARAGÓN: LODOSAS-TUDELA (zona baja).	63	38	22	14
9105110	ALUVIAL DEL CIDACOS (alto).	40	31	21	13
9105120	ALUVIAL DEL CIDACOS (medio 1).	81	63	43	25
9105130	ALUVIAL DEL CIDACOS (medio 2).	81	63	43	25
9105140	ALUVIAL DEL CIDACOS (medio 3).	40	31	21	13
9105180	ALUVIAL DEL CIDACOS (bajo).	40	31	21	13
9105220	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN (zona alta).	24	15	8	7
9105240	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN (zona media).	24	15	8	7
9105280	ALUVIAL DEL EBRO:TUDELA-ALAGÓN (zona baja).	24	15	8	7
9105300	ARBAS.	19	15	8	6
9105420	SASO DE BOLEA-AYERBE (río Gallego).	29	24	16	10
9105440	SASO DE BOLEA-AYERBE (río Astón, emb Sotonera).	29	24	16	10
9105460	SASO DE BOLEA-AYERBE (río Riel).	29	24	16	10
9105480	SASO DE BOLEA-AYERBE (río Soton).	29	24	16	10
9105600	SASOS DE ALCANADRE.	18	11	6	6
9105820	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA (alto).	59	52	20	18
9105840	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA (Zaragoza).	59	52	20	18
9105860	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA (medio).	59	52	20	18
9105880	ALUVIAL DEL EBRO: ZARAGOZA (bajo).	59	52	20	18
9106020	ALUVIAL DEL CINCA (alto).	47	39	18	22
9106040	ALUVIAL DEL CINCA (medio).	19	16	7	9
9106080	ALUVIAL DEL CINCA (bajo).	47	39	18	22
9106300	ALUVIAL DE URGELL.	37	21	9	14
9106400	CALIZAS DE TÁRREGA.	47	41	21	34
9107010	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR (cabecera río Alhama).	118	58	52	30
9107020	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR (cabecera río Amañaza).	59	29	26	15
9107080	AÑAVIEJA-VALDEGUTUR (zona baja río Amañaza).	59	29	26	15
9107120	ARAVIANA-VOZMEDIANO (cabecera río Val).	80	16	28	5
9107180	ARAVIANA-VOZMEDIANO (zona media, Marcuelas).	80	16	28	5
9108020	CUBETA DE AZUARA (río Cámaras alto).	57	69	29	19
9108040	CUBETA DE AZUARA (río Camaras medio).	38	46	19	13
9108080	CUBETA DE AZUARA (río Aguas Vivas).	38	46	19	13
9108210	HUERVA-PEREJILES (zona alta, Calamocho).	76	101	33	44
9108222	HUERVA-PEREJILES (río Huerva alto).	38	50	16	22
9108224	HUERVA-PEREJILES (río Huerva bajo).	38	50	16	22
9108226	HUERVA-PEREJILES (río Jiloca).	57	76	24	33
9108240	HUERVA-PEREJILES (cabecera río Perejiles).	15	20	7	9
9108260	HUERVA-PEREJILES (medio Perejiles).	38	50	16	22
9108280	HUERVA-PEREJILES (río Jalón).	76	101	33	44
9108710	GALLOCANTA (Santed, Gallocanta).	33	55	13	28
9108720	GALLOCANTA (Las Cuerdas).	33	55	13	28
9108732	GALLOCANTA (zona alta, Bello).	33	55	13	28
9108734	GALLOCANTA (zona baja, Bello).	65	110	27	55
9108742	GALLOCANTA (zona alta, Torralba).	65	110	27	55
9108744	GALLOCANTA (zona baja, Torralba).	33	55	13	28
9108760	GALLOCANTA (Tornos).	33	55	13	28
9108780	GALLOCANTA (laguna).	33	55	13	28
9110210	PLANA DE LA GALERA (cabecera, río Sorolla).	109	49	53	21
9110220	PLANA DE LA GALERA (cabecera, río Sorolla medio).	109	49	53	21

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Sector		Exceso de nitrógeno compatible con la recuperación (kg.ha/año)			
		Regadío		Secano	
		Herbaceos	Leñosos	Herbaceos	Leñosos
9110230	PLANA DE LA GALERA (cabecera Galera).	109	49	53	21
9110240	PLANA DE LA GALERA (cabecera Pascualet).	109	49	53	21
9110260	PLANA DE LA GALERA (Xerta, junto Ebro).	146	65	70	28
9110270	PLANA DE LA GALERA (Tortosa, junto Ebro).	109	49	53	21
9110280	PLANA DE LA GALERA (Galera, en Tortosa).	73	33	35	14
9110400	SIERRA DEL MONTSIÁ.	66	32	24	14

### APÉNDICE 15

#### Costes unitarios para la valoración de los daños por extracción ilegal

Uso	Coste Unitario (€/m³)
Abastecimiento.	1,572
Regadío.	0,140
Ganadería.	0,140
Acuicultura.	0,140
Industrial.	0,820

### APÉNDICE 16

#### Programa de medidas

##### Apéndice 16.1 Resumen del programa de medidas por tipo de actuación.

Código tipo	Nombre del tipo (Tabla 2, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	435	669,600	382,620
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	23	41,012	29,931
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	143	2.258,148	1.523,509
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	26	43,444	43,431
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	2	0,110	0,110
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	48	14,395	13,713
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	5	4,570	0,920
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	1	1,000	1,000
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	110	166,693	123,021
12	Incremento de recursos disponibles.	173	1.127,140	559,694
13	Medidas de prevención de inundaciones.	42	47,400	47,400
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	79	196,438	196,438
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	55	67,182	67,078
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	24	15,140	15,140
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	34	1.606,964	924,507
	TOTAL.	1.200	6.259,238	3.928,513

##### Apéndice 16.2 Resumen del programa de medidas por finalidad de la actuación.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	58	20,367	16,397
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	14	44,667	33,798
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	47	107,838	80,160
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	53	239,257	64,195
5	Gestión del riesgo de inundación.	185	312,639	312,639
6.1	Infraestructuras de regulación.	13	688,218	157,966
6.2	Infraestructuras de regadío.	166	3.869,485	2.452,643
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	433	402,862	343,376
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	51	224,742	187,293
6.7	Otras infraestructuras.	72	33,875	33,875
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	37	149,775	149,775

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 3, anexo VI del RPH)	Número medidas	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)
7	Seguridad de infraestructuras.	10	26,868	26,868
9	Otras inversiones.	61	138,644	69,527
	TOTAL.	1.200	6.259,238	3.928,513

Apéndice 16.3 Resumen del programa de medidas por administración competente.

Código finalidad	Nombre de la finalidad (Tabla 4, anexo VI del RPH)	Importe total (M€)	Importe 22-27 (M€)	Porcentaje que financia cada administración competente			
				AGE	CCAA	EELL	OTROS
1	Estudios generales y de planificación hidrológica.	20,367	16,397	86,6	13,4	0,0	0,0
2	Gestión y administración del dominio público hidráulico.	44,667	33,798	93,2	5,0	1,8	0,0
3	Redes de seguimiento e información hidrológica.	107,838	80,160	78,1	21,9	0,0	0,0
4	Restauración y conservación del dominio público hidráulico.	239,257	64,195	73,6	15,5	10,9	0,0
5	Gestión del riesgo de inundación.	312,639	312,639	66,6	19,5	13,9	0,0
6.1	Infraestructuras de regulación.	688,218	157,966	99,2	0,0	0,0	0,8
6.2	Infraestructuras de regadío.	3.869,485	2.452,643	20,1	42,0	4,8	33,0
6.3	Infraestructuras de saneamiento y depuración.	402,862	343,376	10,3	87,0	2,0	0,6
6.4	Infraestructuras de abastecimiento.	224,742	187,293	11,9	82,3	5,3	0,5
6.7	Otras infraestructuras.	33,875	33,875	0,0	52,4	47,6	0,0
6.8	Mantenimiento y conservación de infraestructuras.	149,775	149,775	98,7	1,3	0,0	0,0
7	Seguridad de infraestructuras.	26,868	26,868	97,0	0,0	0,0	3,0
9	Otras inversiones.	138,644	69,527	5,9	94,1	0,0	0,0
	TOTAL.	6.259,238	3.928,513	31,8	42,3	5,2	20,7

AGE: Administración General del Estado y Confederaciones Hidrográficas, CCAA: Administración de las Comunidades Autónomas, EELL: Administraciones locales, OTROS: Otros agentes financiadores.

## APÉNDICE 17

### Integración de la declaración ambiental estratégica

#### I. Introducción.

La Declaración Ambiental Estratégica con la que se resuelve la evaluación ambiental del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Ebro, fue aprobada por resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha 10 de noviembre de 2022, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre de 2022.

El artículo 26.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que el promotor, en este caso la Confederación Hidrográfica del Ebro, debe incorporar el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y, de acuerdo con lo previsto en el TRLA y demás legislación sectorial aplicable, someterlo a la aprobación por el órgano sustantivo.

Además, el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) de los requisitos señalados queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional segunda indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro del plan hidrológico.

Las siguientes páginas exponen el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado precepto, incidiendo especialmente en cómo se ha tomado en consideración la declaración ambiental estratégica y los nuevos compromisos que adopta el plan hidrológico en atención a la misma.

Por otra parte, este apéndice, integrado en la parte normativa del plan hidrológico del que forma parte, que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», también incorpora obligaciones vinculantes derivadas de la declaración ambiental estratégica y que, como tales, causan los correspondientes efectos.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos de este plan hidrológico en su revisión para el periodo 2022-2027 que han resultado merecedores de una atención específica en la declaración ambiental estratégica, explicando la forma en que las determinaciones que establece dicha declaración se han integrado en el plan hidrológico. Para ello se ha tenido en cuenta, de acuerdo con la declaración ambiental, que dichas determinaciones «se formulan como sugerencias concretas sobre sus contenidos, y en su caso como sugerencias para mejorar, en la medida que sea posible y sin perjuicio de la normativa prevalente, la integración de los aspectos medioambientales en las normas que los enmarcan».

Las determinaciones ambientales aparecen en la declaración referidas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico.
- b) Sobre la asignación y reserva de recursos.
- c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos.
- d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales.
- e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.
- f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales.
- g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas.
- h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000.
- i) Sobre el seguimiento ambiental.

Con todo ello, seguidamente se explica la forma en que este plan hidrológico asume la integración de las determinaciones, medidas y condiciones finales concretadas en la declaración ambiental sobre los temas indicados.

a) Sobre la designación de masas de agua muy modificadas y condiciones de referencia del buen potencial ecológico:

La declaración ambiental incide en la importancia de desarrollar estudios para completar el conjunto de indicadores requeridos por la Directiva Marco del Agua para la evaluación del potencial ecológico de estas masas de agua. A este respecto es preciso tomar en consideración que el desarrollo de indicadores, y en general del sistema de evaluación del estado o potencial de las masas de agua superficial, no se realiza independientemente por cada ámbito de planificación y por cada plan hidrológico, sino de una forma común, coordinada y centralizada, regulada por normas de carácter reglamentario. Los resultados se concretan en normas generales, como es el caso del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las masas de agua superficial, y las normas de calidad ambiental. Dicha norma habilita al

Secretario de Estado de Medio Ambiente (SEMA) para la aprobación de protocolos, instrucciones y documentos guía con los que completar el detalle de requisitos de la evaluación de las masas de agua. Entre dichos documentos puede mencionarse la Instrucción del SEMA, de 22 de abril de 2019, por la que se aprueban la revisión del «Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría río» y el nuevo «Protocolo para el cálculo de métricas de los indicadores hidromorfológicos de las masas de agua de la categoría río», o la Instrucción del SEMA de 14 de Octubre de 2020 por la que se establecen los Requisitos Mínimos para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua en el tercer ciclo de la Planificación Hidrológica.

Junto a esta última Instrucción se aprobaron y publicaron por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la «Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas», y de forma muy particular para considerar en este caso la «Guía del proceso de identificación y designación de las masas de agua muy modificadas y artificiales de la categoría río». Este documento se preparó en consonancia con el Reglamento de la Planificación Hidrológica, la Instrucción de Planificación Hidrológica y la Guía CIS n.º 37. No parece oportuno que los planes hidrológicos se aparten singularmente del procedimiento general reglamentariamente establecido. En cualquier caso, de cara a la próxima revisión de la caracterización de estas masas de agua que deberá abordarse en el momento de la actualización del Estudio General de la Demarcación (artículo 78 de Reglamento de la Planificación Hidrológica), se incidirá en analizar los problemas de continuidad y franqueabilidad que se destacan en la declaración ambiental estratégica.

Por otra parte, en atención a la declaración ambiental, se han revisado las fichas donde se justifica la caracterización de ciertas masas de agua clasificándolas como muy modificadas o artificiales, así como la documentación generada a lo largo de todo el proceso, verificándose los extremos previamente establecidos y, por consiguiente, manteniendo su definición.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una nueva revisión de esta caracterización en el marco de la revisión del Estudio General de la Demarcación, que como se ha indicado debe llevarse a cabo antes de formalizar la siguiente revisión del plan hidrológico. En dicha revisión se tomarán de forma preferente en consideración los casos concretos y las indicaciones recogidas en la declaración ambiental, siempre y cuando no resulten contrarias a las normas prevalentes o a los acuerdos que sobre estas metodologías de clasificación de las masas de agua se definan en el seno de la Estrategia Común de Implantación de la DMA dirigida por la Comisión Europea.

El programa de medidas incluye numerosas actuaciones dirigidas a la restauración y mejora del espacio fluvial y ribereño, enmarcadas conceptualmente en la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos que impulsa el Gobierno y se alinea con la Estrategia Europea de Biodiversidad. En esta línea de trabajo se han valorado las capacidades de restaurar masas de agua muy modificadas para, finalmente y después de reevaluar la situación, declarar como tales las que se indican en el plan hidrológico.

De cara al futuro, en la próxima revisión de esta caracterización y de la consiguiente actualización de la designación de masas de agua muy modificadas, se analizará, como recomienda la declaración ambiental, la posible finalización de las actividades socioeconómicas de las que trae causa la modificación y, con ello, la consiguiente renuncia a recuperar las condiciones naturales previas a la modificación.

b) Sobre la asignación y reserva de recursos:

Se ha revisado el cálculo de asignaciones y reservas de recursos hídricos en la demarcación, tomando en consideración las recomendaciones de la declaración ambiental, siempre que no fueran contrarias a la normativa prevalente. Como resultado de todo ello no puede asumirse que sea preciso, en cualquier situación y de forma genérica, reducir las asignaciones de recursos planteadas en el proyecto de plan hidrológico. Este planteamiento establecido de forma general sería contrario a la normativa vigente, y además parece poco coherente con un análisis específico de los problemas existentes y con todo el proceso metodológico y participativo de elaboración del plan hidrológico. No se deben descartar de manera indeterminada distintas soluciones de aportación de recursos que no supongan el incremento de las presiones por extracción. Entre esas posibles soluciones pueden

considerarse acciones tales como la aportación a determinados sistemas de explotación de nuevas fuentes de recursos alternativos, convencionales o no convencionales, que puedan ponerse a disposición a un precio razonable para los usuarios finales. Es preciso recordar que existe un mandato legal (art. 40.1 del TRLA) que señala entre los objetivos de la planificación hidrológica, el de incrementar la disponibilidad del recurso, acción que evidentemente debe contextualizarse en el marco de la necesaria adaptación al cambio climático y del logro de los objetivos ambientales.

Las asignaciones que se recogen en el plan hidrológico son coherentes con los objetivos ambientales que el propio plan plantea, y resultado de verificar que se cumplen los criterios de garantía correspondientes al tipo de uso de que se trate, en los términos definidos en la Instrucción de Planificación Hidrológica. Se ha revisado y comprobado la adecuación del plan al detallado proceso metodológico establecido en el apartado 3.5 de dicha Instrucción, según el cual las asignaciones y reservas se establecen mediante el empleo de balances entre recursos y demandas en cada uno de los sistemas de explotación definidos, teniendo en cuenta los derechos y prioridades existentes, y bajo la configuración que esos sistemas adoptan para el horizonte temporal del año 2027, al que se refieren las asignaciones.

Entre las medidas para la integración de recursos no convencionales se han considerado, tal y como plantea la declaración ambiental estratégica, las posibilidades de reutilización de aguas residuales regeneradas, valorando el impacto de la reducción de los retornos que esta solución puede condicionar conforme a los criterios que a este respecto señala el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

Por otra parte, en el marco de la asignación y reserva de recursos, se ha verificado su coherencia con las Orientaciones Estratégicas sobre Agua y Cambio Climático, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

En relación con el cambio climático, este plan hidrológico estudia el comportamiento de los balances a los horizontes temporales de los años 2039 y 2100 para valorar el impacto del cambio climático sobre las asignaciones, pero en ningún modo compromete derechos de utilización de agua para esa fecha. Las distintas soluciones de adaptación que se valoren para la próxima revisión del plan hidrológico, de acuerdo a las Orientaciones Estratégicas antes citadas, darán respuesta a este tipo de problemas.

c) Sobre el establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

Con el marco jurídico vigente a la hora de aprobar este plan hidrológico, los regímenes de caudales ecológicos deben fijarse en los planes hidrológicos conforme a lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica y, a mayor detalle, siguiendo los requisitos indicados en el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica. Además, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece criterios sobre la exigibilidad, control y aplicación de estos regímenes de caudales ecológicos. Este conjunto de requisitos reglamentarios fija, entre otras particularidades, las componentes del régimen de caudales ecológicos que deben establecerse, su aplicación en situaciones de normalidad hídrica y de sequía prolongada, la no aplicación de regímenes menos exigentes por sequía en espacios de la Red Natura 2000, etc. Existe además una importante jurisprudencia establecida sobre estas bases.

Este conjunto de normas está en proceso de actualización; ya se modificó el Reglamento de la Planificación Hidrológica, está en proceso la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se prevé una próxima reforma del TRLA de la que, muy posiblemente, se derivará otra futura actualización reglamentaria. El régimen jurídico de los caudales ecológicos es, previsiblemente, uno de los temas que puede ser objeto de revisión. En este marco, y no en otro, será posible valorar las indicaciones recogidas en la declaración ambiental estratégica al respecto de nuevas componentes, o de obligaciones distintas a las recogidas en la vigente reglamentación.

No es posible, en este momento y salvo casos muy específicos, modificar de manera generalizada el régimen de caudales ecológicos definido en el plan hidrológico para atender fines peculiares señalados por la declaración ambiental. Sin perjuicio de ello, en el plan hidrológico se han tomado en consideración muchos criterios orientadores de los que se indican, tales como la revisión o completado de componentes del régimen de caudales

ecológicos en la mayor parte de las masas de agua, o la mejora del conocimiento de necesidades hídricas para algunos lagos y zonas húmedas. De cara a la siguiente revisión del plan hidrológico se avanzará en la definición de las necesidades hídricas de este tipo de espacios tomando en consideración, en la medida en que sea posible, las orientaciones señaladas en la declaración ambiental.

La implantación del régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación frente a las presiones por extracción y las alteraciones hidrológicas, no un objetivo ambiental. En este contexto, carece de funcionalidad la fijación de una componente de caudales medios mensuales como parece sugerir la declaración ambiental.

Por otra parte, no debe olvidarse que es el plan hidrológico quien fija los caudales ecológicos; en consecuencia, no es posible una determinación individualizada en cada solicitud de concesión que, simplemente, deberá acomodarse a las restricciones prevalentes establecidas (ver artículo 59.7 del TRLA). Tampoco es posible negar concesiones de forma generalizada, hay que estudiarlas caso a caso y valorarlas específicamente. Previamente al otorgamiento de cualquier nueva concesión, la Confederación Hidrográfica analizará su compatibilidad con el plan hidrológico, valorando entre otros aspectos la necesidad de respetar los regímenes de caudales ecológicos fijados en el plan. Si no es posible acreditar esa compatibilidad la concesión no será otorgada. No corresponde a la declaración ambiental definir el procedimiento para otorgar o tramitar concesiones, cuestión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, norma reglamentaria de carácter prevalente sobre la declaración ambiental.

Es también importante destacar que no es necesario, a priori, modificar las concesiones para implantar el régimen de caudales ecológicos. Este es un aspecto que guarda relación con los posibles derechos indemnizatorios y que ha sido reiteradamente juzgado por el Tribunal Supremo asentando una significativa jurisprudencia.

Por otra parte, tal y como indica la declaración ambiental, se han incluido en los programas de medidas trabajos de seguimiento adaptativo del régimen de caudales ecológicos, previstos en los términos que señala la Instrucción de Planificación Hidrológica.

A pesar de lo que indica la declaración ambiental, no es posible asumir que el objetivo de los caudales ecológicos sea aproximar el régimen real alterado al régimen natural. El objetivo perseguido es el buen estado o potencial ecológico y el buen estado químico, tal y como señalan tanto la DMA como el TRLA. Las distintas componentes de los caudales ecológicos mitigan los impactos para mantener la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y dar el necesario soporte al buen estado de las masas de agua.

También es erróneo interpretar que con el régimen de caudales ecológicos se asuma pérdida alguna de biodiversidad. El plan hidrológico no admite las pérdidas de biodiversidad ni el deterioro que conllevan. No es correcto relacionar esa hipotética pérdida con el porcentaje de HPU que se usa para determinar las componentes del régimen de caudales ecológicos que, simplemente, persiguen mitigar las afecciones en un rango razonable y reglamentariamente establecido, que el plan hidrológico está obligado a utilizar.

En relación con este asunto también la declaración ambiental estratégica insiste en la importancia de disponer de dispositivos de medida que permitan controlar el caudal realmente circulante en los tramos afectados por las concesiones. A este respecto se recuerda la obligatoriedad de control de los caudales derivados y los retornos, de naturaleza reglamentaria, que ya existe y, por otra parte, el impulso que se da a todos estos procedimientos de control con el Proyecto Estratégico para la Recuperación y la Transformación Económica (PERTE): Digitalización del ciclo del agua, aprobado por el Gobierno en marzo de 2022.

Es posible que algunos caudales ecológicos de los definidos o algunas de las componentes fijados en el plan hidrológico, no cuenten con el respaldo mayoritario de todas las partes interesadas en el plan hidrológico, incluso que existan informes contradictorios procedentes de distintas fuentes. Los planes hidrológicos no se aprueban por consenso, el Gobierno asume la responsabilidad de aprobarlos en los términos que estima procedentes, en función del interés general. En todo caso, la problemática relacionada con los caudales ecológicos fue considerada como uno de los Temas Importantes de la demarcación hidrográfica, y ha sido uno de los aspectos que han requerido una mayor atención y esfuerzo en los procesos participativos desarrollados a lo largo de la elaboración del plan.

El plan hidrológico aborda el establecimiento de los plazos de las concesiones, bajo el marco que para ello dispone a partir de la habilitación recogida en el TRLA. Sin embargo, no es posible en este momento reducir dichos plazos a la longitud temporal del plazo de revisión de los planes hidrológicos (seis años), como propone la declaración ambiental. No debe interpretarse que este hecho de recorte de concesiones pueda facilitar el incremento de los caudales ecológicos mínimos. Su cálculo es independiente de esa realidad y su fijación, sometida a un proceso de concertación, no debe alterar los valores establecidos.

De la misma forma, el plan hidrológico no puede modificar los instrumentos económicos que se aplican a los usuarios del agua para la recuperación de determinados costes. Por tanto no puede atenderse la inclusión de un coste ambiental específico asociado a la necesidad de controlar el régimen de caudales circulante. Dicho cambio propuesto en la declaración ambiental aconseja un tratamiento común para todo el territorio y no singularizado por demarcación hidrográfica que, en el caso de que se estimase procedente, deberá abordarse desde la reforma del TRLA y el RDPH.

d) Sobre las exenciones en los objetivos ambientales:

En lo que se refiere a las masas de agua subterránea, la declaración ambiental plantea la declaración en riesgo de forma automática, a los efectos del artículo 56 del TRLA, de aquellas masas de agua que no alcanzan los objetivos ambientales y, por tanto, son objeto de prórrogas para la consecución de dichos objetivos. Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 56 del TRLA corresponde al organismo de cuenca y no al plan hidrológico valorar la oportunidad de adoptar estas declaraciones. En todo caso, es un procedimiento que no corresponde sustanciar a través del plan hidrológico, sino que es una potestad de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca, sin que de ello se derive la obligación de modificar el plan hidrológico.

Para el caso de acuíferos compartidos por varios ámbitos territoriales de planificación hidrológica, cuando alguna cuenca haya adoptado medidas relativas a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo, sí que parece necesario habilitar una acción coordinadora desde el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. A tal efecto, en línea con la declaración ambiental, se ha incluido en el real decreto aprobatorio una disposición final primera referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Respecto a los casos en que corresponde aplicar la exención al cumplimiento de los objetivos ambientales por nuevas modificaciones (art. 39 del RPH y 4.7 de la DMA), aplicarán las normas reglamentariamente establecidas tanto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos a justificar (art. 39 y 39 ter del RPH), como en lo referido al procedimiento administrativo que debe sustanciarse para autorizar los correspondientes proyectos (disposición adicional única del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el RPH).

La declaración ambiental también propone reducir a la mitad los plazos señalados en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Estos plazos, fijados en una norma de muy reciente aprobación, son resultado de un complejo encaje de las obligaciones que señala la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el mismo asunto, reconociendo además la dificultad intrínseca del proceso y del tiempo que un trabajo participativo y mínimamente riguroso requiere.

e) Sobre la aplicación de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes:

La declaración ambiental estratégica se refiere a estas excepciones, resaltando aunque no de forma expresa el enfoque de los principios de quien contamina paga y de recuperación del coste de los servicios del agua.

En este caso, el procedimiento bajo el que pueden autorizarse estas excepciones queda definido en el apartado 3 del artículo 111 bis del TRLA, que exige resolución de la administración competente y que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos medioambientales correspondientes, lo que deberá acreditarse mediante

informe motivado de la Confederación Hidrográfica. En consecuencia, todos los requisitos que indica la declaración ambiental ya están claramente incorporados en la norma legal.

Por otra parte se recuerda a este respecto que este plan hidrológico no tiene potestad para crear o modificar tributos, hechos que en España cuentan con reserva de Ley.

f) Sobre las actuaciones del programa de medidas dirigidas al logro de los objetivos ambientales:

La declaración ambiental estratégica pide la incorporación de un cuadro que resuma, para cada masa de agua que todavía no alcanza sus objetivos ambientales, las presiones significativas y los sectores de actividad que provocan el incumplimiento de los objetivos, la brecha de ese incumplimiento y las principales medidas que van a contrarrestar dicha brecha.

Para atender este requisito se ha dotado a la aplicación PH-Web, que reúne toda la información de los planes hidrológicos españoles a los efectos que detalla el artículo 71.7 del RPH, de la capacidad de generar automáticamente las indicadas fichas por masa de agua. Este servicio estará disponible al público, sin limitaciones de acceso, tras la aprobación de los planes hidrológicos por el Gobierno, en el momento que se consolide la información digital que se vaya a notificar a la Unión Europea.

De forma genérica la declaración ambiental también propone completar el marco de indicadores de estado o potencial ecológico de cara a su consideración en los planes del cuarto ciclo. A este respecto hay que tener también en cuenta la actualización normativa que promueve la UE con una nueva propuesta de directiva que reformaría la DMA, la Directiva de aguas subterráneas y la Directiva de las normas de calidad ambiental. Con todo ello se dibuja un nuevo marco de referencia para la evaluación del estado y el potencial de las masas de agua que habrá de ser tomado en consideración en la próxima revisión de los planes hidrológicos.

Se resalta además la importancia, en aras de una mejor aplicación común de las normas de calidad, que no sea cada plan hidrológico quien particularice estos criterios salvo para masas de agua o circunstancias muy específicas, sino que el procedimiento de evaluación y diagnóstico se apoye en normas reglamentarias que apliquen por igual en todo el territorio donde se extiendan las mismas tipologías, y especialmente sobre las demarcaciones con cuencas intercomunitarias. A tal efecto se aprobó el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, referido a las aguas superficiales y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Consecuentemente, para integrar la búsqueda mejora será preciso, cuando menos, la actualización de las citadas normas reglamentarias.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en la importancia de tomar en consideración las condiciones, criterios y requisitos de calidad necesarios para la recuperación o el mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de protección en el marco de la Red Natura 2000 que sean dependientes del agua. Esto se ha podido materializar hasta donde se ha podido disponer de conocimiento suficiente a partir de la documentación proporcionada por las autoridades competentes sobre estos territorios. Avanzar en este aspecto es uno de los compromisos que asume el plan hidrológico de cara a su siguiente revisión.

Adicionalmente, la declaración ambiental plantea determinaciones y condicionantes en relación a los siguientes tipos de medidas:

f.1 Medidas para hacer frente a la contaminación puntual:

Respecto a las medidas que se concretan en la construcción de infraestructuras de depuración (EDAR), la declaración ambiental pide incorporar en los planes una llamada a la necesidad de asegurar la aplicación del principio de «no provocar un perjuicio significativo (DNSH)». Al tratarse de una obligación común que corresponde aplicar sobre todos los planes hidrológicos, se recoge con carácter general en el real decreto aprobatorio mediante la inclusión de la disposición adicional octava: Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».

En relación con las exigencias del tratamiento de los vertidos urbanos no solamente se persiguen los requisitos vigentes en las normas sectoriales como señala la declaración

ambiental, sino que va a ser preciso tomar en consideración los nuevos requisitos que se establezcan con la revisión de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la que ya se conocen los primeros borradores y que muy previsiblemente se apruebe a lo largo del nuevo ciclo de planificación hidrológica.

f.2 Medidas para hacer frente a la contaminación difusa:

El plan hidrológico de esta demarcación está claramente comprometido en hacer frente al problema de la contaminación difusa. Para ello, en consonancia con los requerimientos planteados en la declaración ambiental estratégica, y atendiendo a normas prevalentes como el RPH y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el plan ha establecido límites a los excedentes máximos de nitrógeno que serían admisibles para seguir la senda de logro de los objetivos ambientales establecidos por el propio plan hidrológico. Los umbrales señalados deben ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación sobre las zonas vulnerables (art. 8.3 del RD 47/2022, de 18 de enero).

Así mismo, en la actualización del Estudio General de la Demarcación, que deberá llevarse a cabo en las primeras fases de revisión de este plan hidrológico, se profundizará en el estudio de las presiones que generan la contaminación desde fuentes difusas, tanto en zonas vulnerables como fuera de ellas, tomando en consideración para ello los estudios hidroquímicos, isotópicos y microbiológicos que están en desarrollo para la mejor caracterización de este tipo de problemas.

Por otra parte, y en consonancia con lo planteado por la declaración ambiental estratégica, en el análisis previo al otorgamiento de cualquier concesión de aguas se analizará su compatibilidad con el plan hidrológico en los términos previstos en el TRLA y en el RDPH, así como según lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero. Si no es posible alcanzar esa compatibilidad, la concesión no podrá ser otorgada.

f.3 Medidas para hacer frente a la presión por extracción:

La declaración ambiental dispone revisar la identificación de las presiones por extracción. Dicha revisión se llevará a cabo en el marco de la actualización del Estudio General de la Demarcación que se realice para la preparación del plan hidrológico de cuarto ciclo.

Por otro lado, la declaración ambiental expresa su preocupación respecto a la eficacia de las medidas de modernización de regadíos como mitigadoras de las presiones por extracción o de las presiones por contaminación difusa, proponiendo la incorporación en el plan hidrológico de cautelas a este respecto. Para ello, y por tratarse de una problemática común que va más allá de este plan hidrológico concreto, la solución adoptada pasa por la inclusión en el real decreto aprobatorio de una disposición adicional séptima que regula los ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío, de conformidad también con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos elaborados por los Estados miembros en el marco de la política agraria común. Dicha disposición adicional, en su apartado segundo, incorpora la posibilidad de que los organismos de cuenca emitan un informe especificando el ahorro que debe ser aplicable a cada actuación concreta de modernización de regadíos.

La reutilización de aguas residuales regeneradas es una opción que, conforme a sus circunstancias específicas, puede contribuir a mitigar las presiones por extracción. Para su autorización se tomarán en consideración, conforme a lo establecido en la declaración ambiental estratégica, los criterios de selección de actuaciones de este tipo señalados en el Plan DSEAR, aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio.

En el caso de medidas que para reducir la presión por extracción recurran a la adquisición de derechos, se tomarán las cautelas normativas pertinentes para evitar que los caudales recuperados por esta vía pasen a reasignarse a nuevos usos que incidan sobre el mismo territorio o masa de agua.

f.4 Medidas para hacer frente a las alteraciones hidrológicas:

A este respecto son de aplicación las mismas consideraciones que las realizadas respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos que, como se ha explicado anteriormente, constituyen una medida de mitigación de las alteraciones hidrológicas y no un objetivo ambiental específico.

La declaración ambiental expresa su preocupación por la falta de adecuación de ciertos embalses para la correcta liberación de los caudales ecológicos, en especial cuando aguas abajo de las presas se encuentren espacios protegidos. Para facilitar la liberación de los regímenes de caudales ecológicos desde infraestructuras que puedan no reunir las adecuadas condiciones para ello, se habilita un plazo transitorio mediante la modificación del RDPH y, entre tanto se sustancia dicha modificación, mediante la incorporación de una disposición transitoria única en el real decreto aprobatorio que garantiza esta solución para todos los planes hidrológicos que se aprueban mediante el citado instrumento.

La declaración ambiental también propone la modificación de los miembros de la Comisión de Desembalse y de las Juntas de Explotación del organismo de cuenca. La composición de estos órganos colegiados ha sido establecida reglamentariamente, por lo que no corresponde al plan hidrológico su modificación, ni tiene capacidad para ello. No obstante, se toma nota de las propuestas recogidas en la declaración ambiental de cara a una posible futura actualización de la estructura y composición de estos órganos de la Confederación.

#### f.5 Medidas para hacer frente a las alteraciones morfológicas:

Siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica se ha reconsiderado la clasificación, según tipología y finalidad, de las actuaciones incluidas en este apartado.

Este tipo de medidas se llevarán a cabo en el marco de la nueva Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, plenamente alineada con la Estrategia Europea de Biodiversidad.

Por otra parte, en atención a los requisitos de la declaración ambiental estratégica, se llevarán a cabo nuevas actualizaciones de los inventarios de infraestructuras transversales o longitudinales de los ríos, identificando aquellas vinculadas a aprovechamientos cuya concesión o autorización terminará a lo largo del ciclo de planificación, para reevaluar su continuidad conforme a los criterios que a tal efecto se indican en la normativa sectorial, y específicamente en el RDPH.

#### f.6 Medidas para hacer frente a presiones biológicas:

La declaración ambiental estratégica subraya el problema de las especies exóticas invasoras (EEI) en esta demarcación, por lo que se incide en la necesidad de reforzar la caracterización de este problema de cara a la siguiente revisión del plan hidrológico. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la lucha contra las EEI, problema que afecta a varias administraciones, ha formado parte importante de los trabajos desarrollados durante el ciclo de planificación. Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha impulsado una acción coordinada mediante un Grupo de Trabajo de Dirección General del Agua, Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, y organismos de cuenca inter e intracomunitarios que ha trabajado en el enfoque de los planes hidrológicos. Asimismo se ha elaborado y aprobado la Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2021 para el desarrollo de actuaciones en materia de especies exóticas invasoras y gestión del dominio público hidráulico.

Por otra parte, la declaración también insiste en el problema que supone la no utilización de indicadores de peces de forma generalizada de manera que se lleguen a ofrecer resultados explicativos de las alteraciones poblacionales que acontecen o pudieran acontecer. Este problema, como todos aquellos vinculados al sistema de evaluación, supera el alcance del plan hidrológico y requiere la actualización del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y otras disposiciones asociadas. La revisión en curso de la Directiva Marco del Agua y de las Directivas «hijas» de Normas de Calidad Ambiental y de Aguas Subterráneas a lo largo del ciclo de planificación, condicionarán la necesaria adaptación y completado de los sistemas de evaluación del estado ecológico y químico, para lo que se tomarán en consideración, en la medida en que resulten procedentes, las orientaciones que señala la declaración ambiental estratégica.

g) Sobre actuaciones del programa de medidas dirigidas a la atención de las demandas:

La elaboración del programa de medidas es un proceso que implica a todas las administraciones competentes en la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica (la consecución de los objetivos ambientales y la atención de las demandas compatibles con dichos objetivos). El cumplimiento de estos requisitos está en la esencia de la elaboración de los programas de medidas, para los que también son esenciales los procesos de participación pública. Tal y como indica la declaración ambiental, se han revisado las actuaciones incorporadas en el programa de medidas dirigidas a favorecer la atención de las demandas para verificar que todas ellas son compatibles con los objetivos ambientales que para las masas de agua de la demarcación establece el propio plan hidrológico o, cuando esto no es así, se corresponden con casos en los que se puede justificar el uso de las exenciones al logro de los objetivos que, en origen, ofrece la Directiva Marco del Agua.

En general, sobre este tipo de medidas aplican los mismos controles que los previamente indicados en relación con las medidas para hacer frente a las presiones por extracción o por contaminación difusa, por lo que no se insiste en ello.

En todo caso, tal y como prevé la declaración ambiental, el otorgamiento de una concesión o la revisión de una concesión previa, está sometido a su análisis previo por el organismo de cuenca para verificar su compatibilidad con respecto a este plan hidrológico, en los términos previstos en el RDPH, ya sea en referencia a las derivaciones de agua de carácter temporal (art. 77), las concesiones en general y bajo distintas situaciones y finalidades (art. 108, 119, 130), respecto a la transformación de derechos privados en concesiones (138 bis), a la novación de concesiones para regadío o abastecimiento (art. 141), la modificación de las características esenciales de las concesiones (art. 144) o incluso en situaciones de oferta pública de adquisición de derechos (art. 355).

Por otra parte, con relación a la eficacia de los proyectos de modernización o mejora de regadíos se ha incluido, como antes se ha explicado, una disposición adicional séptima que da respuesta a la preocupación subrayada en la declaración ambiental sobre ahorros efectivos de agua en infraestructuras de regadío.

Se preocupa la declaración ambiental sobre la capacidad de las comunidades de regantes para el control de las aguas utilizadas, incluso tomando en consideración su potencial capacidad sancionadora cuando pudiera corresponder. No es un contenido propio de este plan hidrológico, sino que constituye un problema generalizado que pretende resolverse a corto plazo desde reformas normativas de calado, tanto del TRLA como del RDPH, esta última parcialmente en curso.

h) Sobre actuaciones con capacidad de afectar a la red Natura 2000:

Este plan hidrológico contribuye a la conservación y fortalecimiento de la red europea Natura 2000, cuyos requisitos específicos de conservación forman parte de los objetivos ambientales que el plan hidrológico persigue.

A lo largo del proceso de revisión de los planes se ha solicitado a las autoridades de las comunidades autónomas competentes sobre Red Natura 2000 información sobre los posibles requisitos adicionales que caracterizan su buen estado y que se aplican sobre los generales de buen estado que correspondan en las respectivas zonas protegidas. La información obtenida a este respecto está recogida en el plan hidrológico. En ocasiones no está disponible al carecer de ella la autoridad competente correspondiente, y será una línea de trabajo en la que incidir para la siguiente revisión del plan hidrológico, como se pone de manifiesto en el programa de medidas del plan.

En todo caso, cualquier actuación susceptible de provocar efectos negativos sobre los espacios de esta relevante red europea de conservación requerirá evaluación de impacto antes de su autorización por la administración sustantiva conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tomando para ello en consideración el plan de gestión del espacio, todo ello de conformidad además con los requisitos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

i) Sobre el seguimiento ambiental:

La declaración ambiental estratégica dedica un apartado específico al seguimiento ambiental del plan hidrológico, que se separa significativamente del conjunto de indicadores estratégicos con que se venía trabajando en ciclos anteriores para focalizarse en indicadores operativos del propio plan que, en buena medida, se confunden con las reglas de seguimiento del estado de las aguas y de seguimiento general del plan hidrológico que se concretan en la reglamentación sectorial, esencialmente en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el RPH.

En el apartado V de este apéndice se expone y materializa la integración de estos aspectos de seguimiento ambiental del plan hidrológico que se derivan de la declaración ambiental estratégica.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

El proceso de revisión de este plan hidrológico se inició en el año 2018 y, desde sus inicios, el trabajo desarrollado ha estado presidido por la necesidad de ganar eficacia respecto a las anteriores versiones del plan para alcanzar los objetivos ambientales que persigue, siendo además conscientes del reto que supone el límite del año 2027, impuesto por la Directiva Marco del Agua, y la oportunidad que para todo este trabajo constituye el Pacto Verde Europeo.

Desde las primeras fases del trabajo de revisión se han desarrollado y aprovechado las oportunidades que brinda la participación pública, conforme a la atención de los requisitos reglamentados a este respecto, e igualmente se han tomado en consideración las aportaciones del documento de alcance proporcionado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en una fase intermedia del proceso de revisión. De este modo, la redacción del Estudio Ambiental Estratégico llevada a cabo en paralelo al de preparación del proyecto de revisión del plan hidrológico, ayudó a la mejor toma en consideración de los aspectos ambientales estratégicos y a completar y reforzar la eficacia de los procesos de consulta y participación sustanciados.

Así mismo, el desarrollo de un proceso de evaluación ambiental conjunto para la revisión del plan hidrológico y del plan de gestión del riesgo de inundación, ha contribuido a la generación de soluciones sinérgicas que reúnen los intereses de conservación y restauración de los ríos y la zona costera de la demarcación con los de gestión de los riesgos de inundación buscando, siempre que ha sido posible, soluciones basadas en la naturaleza. Esto ha permitido actuar de forma sinérgica en la consecución de los objetivos ambientales, la protección frente al riesgo de inundaciones y la adaptación al cambio climático.

A lo largo del proceso se han recibido multitud de aportaciones desde distintos agentes interesados. Los resultados de todo ello se describen en un documento específico que forma parte del plan, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que da acceso al contenido íntegro del plan hidrológico, señalada en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio.

Por su parte, los requisitos finales que se derivan de la declaración ambiental estratégica pueden agruparse en dos grandes conjuntos: los que deben ser atendidos antes de la aprobación del plan y los que implican acciones a desarrollar a lo largo del ciclo de planificación, es decir, antes de final de 2027. Además, se reconocen diversas indicaciones de mejora que serán tenidas en cuenta en la siguiente revisión del plan hidrológico para afrontar el siguiente ciclo 2028-2033. Esa futura revisión deberá quedar aprobada antes de final del año 2027.

Algunas de las modificaciones ahora incorporadas, debido a su carácter transversal que supera el particular de este plan hidrológico, se materializan a través de disposiciones adicionales o finales incorporadas en el real decreto aprobatorio de este plan hidrológico, hecho que se realiza junto al resto de planes hidrológicos de las restantes demarcaciones hidrográficas españolas con cuencas intercomunitarias. Tal es el caso por ejemplo de la disposición referida a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas para poder

liberar los regímenes de caudales ecológicos, la dedicada a la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» referido a determinadas actuaciones infraestructurales, la que se incorpora para resaltar la conveniencia de alcanzar ciertos ahorros efectivos de agua en las infraestructuras de regadío, o la referida a la coordinación de actuaciones en acuíferos compartidos.

Por otra parte, siguiendo las recomendaciones de la declaración ambiental estratégica y sin perjuicio de los documentos normativos prevalentes, se han revisado los trabajos de caracterización de las masas de agua, con especial incidencia en las masas de agua superficial muy modificadas, los regímenes de caudales ecológicos, los criterios de asignación y reserva de recursos, etc. Igualmente, también en atención a las indicaciones de la declaración ambiental, se han revisado y ajustado tipologías y finalidades de distintos tipos de medidas, con especial atención, aunque no exclusivamente, a las actuaciones de restauración de ríos, a las infraestructuras de regadío y a las actuaciones de incremento de la disponibilidad de recursos.

También se han añadido, en el programa de medidas, algunas nuevas actuaciones para que la Confederación Hidrográfica pueda desarrollar ciertos análisis y estudios indicados en la declaración ambiental. En particular, para dar cabida y asegurar el compromiso de atención de la declaración ambiental estratégica en aquellos aspectos que requieren estudios y trabajos que deberán desarrollarse antes de la siguiente revisión del plan hidrológico, se ha modificado el programa de medidas para incorporar una actuación genérica que lleva por título «Trabajos y estudios derivados de la declaración ambiental estratégica, de noviembre de 2022, para refuerzo del plan hidrológico», de cuyo desarrollo es responsable la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Otras actuaciones del programa de medidas, como el seguimiento adaptativo de caudales ecológicos o las genéricamente dirigidas a la próxima revisión del plan hidrológico, o las de adaptación del sistema de información PH-Web para que pueda proporcionar la información y fichas por masa de agua según las indicaciones señaladas en la declaración ambiental estratégica, ya habían sido previamente consideradas.

Finalmente, se destaca la incorporación de este apéndice en la parte normativa del plan hidrológico que se publica en el «Boletín Oficial del Estado». Con él se da cumplimiento a las obligaciones de publicidad a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por otra se incorporan al plan hidrológico ciertos compromisos normativos derivados de la declaración ambiental que, dado el momento procedimental, no han podido tener cabida de otra forma, y que se especifican en el apartado II de este apéndice.

Por otra parte, la declaración ambiental incide en otros aspectos respecto a los que es necesario tomar en consideración el carácter subsidiario de dicha declaración ambiental en relación a la legislación prevalente, normas que esencialmente se despliegan mediante el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan. Así, todos los requisitos recogidos en la declaración ambiental que hacen referencia a la modificación o ajuste del régimen tributario vinculado a la recuperación de costes, o a excepciones a este respecto, no pueden abordarse desde los planes hidrológicos de demarcación puesto que existe reserva de ley con relación a estos contenidos. Además, en su mayoría se trata de criterios de actuación que por otra parte ya están recogidos en nuestra legislación de manera consistente con las indicaciones que señala la declaración ambiental.

Otra consideración que reiteradamente indica la declaración ambiental es el condicionado de determinadas autorizaciones y, especialmente, concesiones desde el dominio público hidráulico, al cumplimiento de las previsiones sobre cumplimiento de objetivos del plan hidrológico. La exigencia de esta compatibilidad previa ya está claramente recogida en la normativa sectorial, específicamente en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico respecto a una pluralidad de situaciones. Los organismos de cuenca en general, y esta Confederación Hidrográfica en particular, desde hace años, analizan la compatibilidad previa con el plan hidrológico de la demarcación de distintas pretensiones de utilización del agua por agentes públicos y privados. Este informe de compatibilidad se ha convertido en una de las piezas clave en la tramitación, condicionando de forma muy importante las concesiones y, cuando dicha compatibilidad no puede acreditarse, se destaca como una de las principales causas de desestimación de las solicitudes.

Finalmente, es preciso ser conscientes del importante trabajo de actualización normativa que en materia de aguas se está llevando a cabo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por parte de la Unión Europea. En el ámbito nacional, sin entrar a recordar los cambios ya realizados, se está ultimando una significativa reforma del RDPH que aborda algunos de los aspectos sobre protección ambiental del espacio fluvial y las aguas subterráneas a los que se refiere la declaración ambiental estratégica de este plan hidrológico. También se está preparando una nueva declaración de zonas sensibles de aplicación en las cuencas intercomunitarias y, además, está previsto que a corto plazo se abra un proceso de discusión sobre el propio TRLA, proceso en el que varias de las indicaciones y sugerencias establecidas en la declaración ambiental estratégica son susceptibles de ser incorporadas a la discusión. En el ámbito de la UE también hay algunos proyectos de envergadura que inciden en aspectos sobre los que la declaración ambiental ha fijado algunas determinaciones y que claramente condicionarán la siguiente revisión de este plan hidrológico. Entre ellos hay que mencionar la actualización de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, para profundizar en las exigencias de tratamiento de estas aguas y en la neutralidad energética de las plantas de tratamiento, y, por otra parte, la reforma de la Directiva Marco del Agua y otras asociadas, para mejorar los criterios de evaluación del estado o potencial ecológico y químico de las aguas superficiales, y el estado químico de las aguas subterráneas.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada se ha partido de la consideración de tres posibles soluciones alternativas; en primer lugar se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2027; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes, que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2.</li> <li>- Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.</li> </ul>
Alt. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100 %, de los que el 88% estarán en buen estado en 2027 y el 12% restante requerirán de una nueva evaluación.</li> <li>- El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 89 %.</li> <li>- Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico, para un aumento muy limitado del cumplimiento de objetivos ambientales.</li> <li>- Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua.</li> <li>- Importante rechazo de los agentes involucrados en el proceso, especialmente por parte de los usuarios del agua.</li> </ul>
Alt. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 99,75 %, de los que el 80 % estarán en buen estado en 2027 y el 19,75 % restante requerirán de una nueva evaluación.</li> <li>- El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 78 %.</li> <li>- El déficit de las demandas es menor que en las Alt. 0 y 1.</li> <li>- Menores necesidades presupuestarias.</li> <li>- Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alternativa económicamente costosa, aunque asumible por las autoridades competentes y, además, obligada desde el punto de vista normativo en lo referido, por ejemplo, a la depuración de las aguas residuales.</li> <li>- Importante reto para los usuarios, que tendrán que hacer frente al cumplimiento de los requerimientos ambientales.</li> </ul>

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 muestra un mejor aunque limitado comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2. Sin embargo, las necesidades inversoras de la misma ponen en cuestión su viabilidad.

En general, la alternativa 2 permite un mejor cumplimiento (en cuanto a las fechas en que se irían alcanzando) de los objetivos ambientales y de las necesidades socioeconómicas

más urgentes. Se ha comprobado que cualquier exención que supone respecto al cumplimiento de objetivos ambientales es estrictamente justificable.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Como consecuencia de todo ello, tal y como ya se viene haciendo, la Confederación Hidrográfica del Ebro informa con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el seguimiento del plan hidrológico. Asimismo, antes de final de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la UE, se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas que acompaña a este plan hidrológico.

Así mismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe publicar anualmente un informe sobre la aplicación de los planes hidrológicos, al objeto de mantener informados a los ciudadanos de los progresos realizados y, con ello, facilitar la participación pública.

Los informes anualmente preparados por la Confederación Hidrográfica del Ebro para seguimiento del plan hidrológico se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.chebro.es/web/guest/informes-de-seguimiento-del-plan-actual>

De igual manera, los informes anuales preparados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pueden encontrarse en:

<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacionhidrologica/seguimientoplanes.aspx>

Como es evidente, durante el ciclo de planificación 2022-2027 se mantienen las obligaciones de seguimiento previamente establecidas y ya consolidadas por la práctica.

Por otra parte, la declaración ambiental dicta una serie de recomendaciones para refuerzo de este seguimiento que se particularizan para los mismos aspectos indicados en el apartado III de este documento.

Algunos de los detalles de seguimiento que se particularizan en la declaración son de paso anual, como puede ser la evaluación del estado o potencial de las masas de agua, o las presiones por extracciones, que se documentarán en los informes correspondientes a elaborar por el organismo de cuenca tomando en consideración los requisitos y recomendaciones que se indican en la declaración ambiental, siempre que ello sea posible.

Otros de los detalles de seguimiento plasmados en la declaración ambiental solo se actualizan con la revisión del plan hidrológico, tal es el caso de la caracterización de las masas de agua, de la asignación y reserva de recursos, del ajuste de las componentes de los regímenes de caudales ecológicos, etc.; para todos estos aspectos se tomarán en consideración, en la medida en que sea posible, los criterios informadores recogidos en la declaración ambiental estratégica.

#### VI. Conclusión.

Como resultado de todo lo expuesto, se entiende y asume que las determinaciones, medidas y condiciones finales pertinentes establecidas en la declaración ambiental estratégica emitida en noviembre de 2022 por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, han quedado adecuadamente integradas en el proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro, verificándose el correcto desarrollo y consideración de su evaluación ambiental estratégica para asegurar un elevado nivel de protección ambiental de acuerdo a los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, antes de su aprobación por el Gobierno.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

**ANEXO XIII**

**Programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del acueducto Tajo-Segura**

Anexo XIII.A Inversiones en la demarcación cedente.

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		Fecha estimada de operatividad							Administración financiadora
		Total	2022-2027	'23	'24	'25	'26	'27	>'27		
ES030_1_11	Adecuación tratamiento en EDAR Puebla de Montalbán (la).	3,2	3,2								EELL (100%).
ES030_1_403	Actuaciones adicionales de depuración en Masa de agua ES030MSPF0602021, paquete C1. Adecuación tratamiento EDAR Talavera de la Reina.	10,0	10,0								EELL (100%).
ES030_2_1174_280	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0601020. Nueva EDAR de Calera y Chozas.	4,1	4,1								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_1174_307	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0601020. Nueva EDAR en Belvis de la Jara.	0,9	0,9								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_1175	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0602021. Nueva EDAR en Cervera de los Montes.	0,5	0,5								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_1176_282	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0603021. Nueva EDAR de Cebolla.	1,5	0,2								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_1176_449	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0603021. Nueva EDAR en Pueblanueva.	2,6	2,6								EELL (100%).
ES030_2_1176_502	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0603021 EDAR Mesegar.	0,4	0,1								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_1176_504	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0603021. Obra parada en EDAR de Montearagón.	0,6	0,2								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_1177_263	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0604021. Mejora tratamiento Matadero Eurocentro de Carnes.	2,9	2,9								Entidad privada (100%).
ES030_2_1177_491	Actuaciones de depuración en Castilla-La Mancha en la masa de agua ES030MSPF0604021. Nueva EDAR conjunta: El Carpio-La Mata.	1,9	0,5								Agencia Agua CLM (100%).
ES030_2_621_265	Actuaciones adicionales de depuración en Masa de agua ES030MSPF0608221, paquete C2. Mejora tratamiento Pol. Ind. J. Menchero y Residencial S. Menchero.	2,6	2,6								EELL (100%).
ES030_2_653	Actuaciones en Aglomeraciones Urbanas (AAUU) mayores de 2.000 h-e que no disponen de EDAR asociadas a la masa de agua ES030MSPF0603021. Nueva EDAR en Malpica de Tajo.	2,8	2,8								EELL (100%).
ES030_3_1134	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR Valdebebas.	1,0	1,0								CYII (100%).
ES030_3_1139	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR Butarque.	1,6	1,6								CYII (100%).
ES030_3_1140	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR La China.	1,0	1,0								CYII (100%).
ES030_3_1141	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR La Gavia.	1,0	1,0								CYII (100%).
ES030_3_1142	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR Sur.	2,0	2,0								CYII (100%).
ES030_3_1143	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR Viveros.	1,0	1,0								CYII (100%).
ES030_3_1144	Adaptación de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas para cumplimiento de nuevos objetivos ambientales. EDAR Sur Oriental.	0,7	0,7								CYII (100%).
ES030_3_1167	Mejora y ampliación de Tratamiento de la EDAR de Valdebebas.	56,6	56,6								Ayuntamiento de Madrid (100%).
ES030_3_1169	Nuevo colector de pluviales de la cuenca de Rejas.	51,1	51,1								Ayuntamiento de Madrid (100%).
ES030_3_1170	Mejora y ampliación de Tratamiento de la EDAR de Rejas.	57,3	57,3								Ayuntamiento de Madrid (100%).
ES030_3_426	Programa de conservación, mantenimiento y mejora de cauces en la Demarcación Hidrográfica del Tajo.	12,0	12,0								DGA (100%).
ES030_3_427	Restauración y conservación del espacio y dinámica fluvial: Actuaciones de conservación y restauración en Reservas naturales fluviales.	5,0	5,0								CHT (100%).
ES030_3_428	Estudios sobre la mejora del espacio y la dinámica fluvial: Estudios sobre la dinámica fluvial de arroyos y ríos con situaciones especiales, especialmente por causas antrópicas.	1,4	1,4								CHT (100%).
ES030_3_430	Estudios para la mejora de la gestión del DPH: Control de caudales.	1,0	1,0								CHT (100%).
ES030_3_437	Mantenimiento, conservación, explotación e integración de redes automáticas y centro de control de cuenca de la Confederación Hidrográfica del Tajo.	23,1	23,1								DGA (100%).
ES030_3_438	Automatización red ROEA y construcción nuevas estaciones para control caudales ecológicos.	1,4	1,4								CHT (100%).
ES030_3_450	Control de vertidos: gestión de autorización de vertidos y reutilización.	4,5	4,5								CHT (100%).
ES030_3_451	Control de vertidos: inventario de vertidos.	0,5	0,5								CHT (100%).
ES030_3_453	Control de vertidos: inspección de vertidos.	6,0	6,0								CHT (100%).
ES030_3_455	Análisis de aguas: análisis de muestras, dotación y gestión del laboratorio.	6,0	6,0								CHT (100%).
ES030_3_456	Control de la evolución del estado de las masas de agua: evaluación del estado de las masas de agua superficiales.	9,0	9,0								CHT (100%).
ES030_3_458	Control de la evolución del estado de las masas de agua: mejora de las redes de seguimiento.	0,2	0,2								CHT (100%).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		Fecha estimada de operatividad							Administración financiadora
		Total	2022-2027	'23	'24	'25	'26	'27	>'27		
ES030_3_488	Seguimiento del efecto de los regímenes de caudales ecológicos en las masas de agua de la DH.	0,1	0,1								DGA (100%).
ES030_3_494	Estudio con técnicas isotópicas para determinar el origen de la contaminación por nitratos.	0,5	0,5								DGA (100%).
ES030_3_497	Restauración de la dinámica fluvial: eliminación barreras transversales y adecuación de estaciones de aforo Confederación Hidrográfica del Tajo.	3,5	3,5								CHT (100%).
ES030_3_502	Proyecto de restauración fluvial de un tramo del río Tajo en el término municipal de Aranjuez.	2,8	2,8								CHT (100%).
ES030_3_508	Actuaciones de mejora de las condiciones hidromorfológicas y de la dinámica fluvial en varios ríos en la Comunidad Autónoma de Madrid.	0,6	0,6								CHT (100%).
ES030_3_512	Medidas para la mejora de las condiciones hidromorfológicas de cauces en la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las provincias.	4,5	4,0								CHT (100%).
ES030_3_517	Seguimiento de los efectos de los caudales ecológicos en el período 2022-2024 y propuestas de mejora para el ciclo 2027-2033.	0,6	0,6								CHT (100%).
ES030_3_520	Estudio sobre los contaminantes emergentes en la cuenca del río Tajo.	0,6	0,6								CHT (100%).
ES030_3_544	Modernización de la ZR del Canal de la Real Acequia del Jarama (Madrid y Toledo).	30,0	30,0								DGA (100%).
ES030_3_545	Mejora del saneamiento y depuración asociados a las depuradoras de La China, Butarque y Sur.	898,6	898,6								ACUAES (100%).
ES030_3_548	Modernización de la zona regable del canal de las aves. (tmm de Aranjuez, Añover de Tajo, Villaseca de la Sagra y Toledo (Madrid y Toledo).	27,9	27,9								DGA (100%).
ES030_3_550	Desarrollo y mejora del sistema de predicción de caudales en el eje medio del Tajo.	0,1	0,1								CHT (100%).
ES030_3_586	Proyectos de recuperación de la continuidad fluvial en cauces y llanuras de inundación.	1,0	1,0								DGA (100%).
ES030_3_616	Modernización de la ZR de la Acequia Real del Tajo-Caz Chico- Azuda.	10,0	10,0								DGA (100%).
PEATS_01	Inventario de los usos actuales y potenciales de las láminas de agua de los embalses de Entrepeñas y Buendía y fomento de su desarrollo.	1,0	1,0								DGA (100%).
PEATS_02	Actuaciones sobre la red de estaciones de aforo en el río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	0,7	0,7								DGA (100%).
PEATS_03	Campaña de verificación del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en las masas de agua del río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	0,5	0,5								DGA (100%).
PEATS_04	Protocolo de implementación de los caudales generadores y evaluación de sus efectos en las masas de agua, especialmente en las del río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	0,1	0,1								DGA (100%).
PEATS_05	Evaluación de los efectos del nuevo régimen de caudales ecológicos sobre el estado de las masas de agua del río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	0,1	0,1								DGA (100%).
PEATS_06	Intensificación de las campañas de seguimiento del estado de las masas de agua superficial del río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	4,5	4,5								DGA (100%).
PEATS_07	Habilitación de nuevos puntos de control biológicos y fisicoquímicos en el río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	0,1	0,1								DGA (100%).
PEATS_08	Actuaciones de restauración hidromorfológica y de la dinámica fluvial en las masas de agua superficial del río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y Aranjuez.	15,0	15,0								DGA (100%).
PEATS_09	Actuaciones de restauración hidromorfológica y de la dinámica fluvial en las masas de agua superficial del río Tajo entre Aranjuez y el embalse de Azután.	20,0	20,0								DGA (100%).
PEATS_10	Evaluación de los efectos de las actuaciones de restauración ambiental en las masas de agua superficial del río Tajo entre los embalses de Entrepeñas y Buendía y el embalse de Azután.	0,5	0,5								DGA (100%).
<b>Total.</b>		<b>1.300,7</b>	<b>1.296,8</b>								

Se considera que una actuación está operativa cuando cumple la función para la que ha sido planteada. Así, en el caso de una infraestructura, cuando ésta entra en servicio; en el caso de actuaciones de seguimiento y control, cuando el seguimiento y control se está desarrollando.  
Medida no relacionada con el MITERD.

DGA: Dirección General del Agua.  
CHT: Confederación Hidrográfica del Tajo.  
ACUAES: Aguas de las Cuencas de España, S.A.  
Agencia Agua CLM: Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.  
CYII: Canal de Isabel II.  
EELL: Entidades locales.

Anexo XIII.B.1 Inversiones en las demarcaciones receptoras. Provincia de Alicante.

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Alicante	Fecha estimada de operatividad							Administración financiadora
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	>'27		
08M0543	Implantación, seguimiento y control de contadores para las extracciones de agua subterránea en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.	3,0	3,0	0,9								Usuarios (100%).
08M1516	Mantenimiento, mejora, y evolución tecnológica y funcional de las redes de control integradas de información hidrológica. Gestión Recursos Hídricos.	8,6	8,6	0,9								DGA (100%).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Alicante	Fecha estimada de operatividad						Administración financiadora	
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	>'27		
1117	Actuaciones para mejorar la eficiencia energética y reducir la huella de carbono en instalaciones de la MCT tanto de la red de distribución como de las plantas desalinizadoras.	25,0	25,0	9,5								MCT (100%).
1310	Proyecto de Diques y Zonas de Almacenamiento Controlado (ZAC) en ramblas vertientes a San Pedro del Pinatar (TT.MM. Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar. Provincias de Alicante y Murcia).	9,7	9,7	4,9								DGA (100%).
1372	Actuaciones de mantenimiento y explotación del Sistema de Alerta e Información Hidrológica (SAIH). Periodo 2022-27.	7,1	7,1	2,7								DGA (100%).
1673	Equipamiento de nuevos bastidores y adaptación de la planta para el incremento de la producción de agua desalinizada en la IDAM de Torreveja de 80 a 120 hm <sup>3</sup> /año.	48,0	48,0	48,0								ACUAMED (100%).
1770	Actuaciones para la mejora del pretratamiento y la captación del agua bruta en las IDAM de Alicante.	9,0	9,0	9,0								MCT (100%).
1774	Interconexión de las redes de distribución de las desalinizadoras y conexión con la infraestructura del postravase Tajo-Segura.	220,0	220,0	118,8								DGA (100%).
1775	Conexión a la red de distribución de la desalinizadora de Torreveja con el Canal del Campo de Cartagena, en su PK 3,8.	0,4	0,4	0,4								DGA (100%).
1828	Actuaciones para el aumento del área abastecida por las IDAM de Alicante I y II, a través de nuevas conexiones entre infraestructuras y el aumento de la red de distribución.	14,3	14,3	14,3								MCT (100%).
1829	Actuaciones para la renovación, el mantenimiento y la conservación de infraestructuras de la red de distribución y transporte de la MCT.	23,3	23,3	9,5								MCT (100%).
1844	Acondicionamiento, mantenimiento integral y operaciones de conservación de las infraestructuras del postravase Tajo-Segura. Presas de la PEDRERA, OJÓS, CREVILLENTE, MAYÉS y ALGECIRAS. TT.MM. Varios (Murcia y Alicante). Periodo 2022-27.	0,8	0,8	0,7								CHS (100%).
1927	Reparación y acondicionamiento de la elevación de Crevillente.	0,5	0,5	0,5								CHS (100%).
1946	Ampliación de los puntos de control del SAIH para seguimiento de los caudales ecológicos en todas las masas de agua la demarcación tipo río.	1,5	1,5	0,1								CHS (100%).
1949	Mejora del estado de los canales existentes en las zonas regables de interés general del estado para impulsar el ahorro, la eficiencia y la sostenibilidad en el uso del agua.	10,0	10,0	0,7								DGA (100%).
1956	Apoyo a la tramitación de concesiones en aprovechamientos dotados con aguas del trasvase Tajo-Segura y de las desalinizadoras.	1,5	1,5	0,4								DGA (100%).
1964	Construcción de una planta solar fotovoltaica para el suministro eléctrico a la IDAM de Torreveja ampliada para autoconsumo fotovoltaico y almacenamiento, que posibilite la reducción de la tarifa de utilización del agua y la disminución de la huella de carbono.	155,0	155,0	155,0								ACUAMED (100%).
2045	Renovación del sistema hidráulico, integración de comunicaciones, control de calidad y automatización de las entradas y salidas de los depósitos de Alicante.	1,6	1,6	1,6								MCT (100%).
2184	Plan de permeabilización de infraestructuras lineales y eliminación de estrangulamientos en pasos en ramblas y zonas inundables en la Red de Carreteras del Estado (N-332).	0,1	0,1	0,1								MITMA (100%).
PEATS_12	Instalación de contadores, seguimiento y control de las aguas subterráneas utilizadas por los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura.	2,0	2,0	0,6								DGA (100%).
PEATS_13	Mejora del seguimiento y control de los usos del agua utilizada por los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura.	0,2	0,2	0,1								DGA (100%).
PEATS_15	Evaluación y seguimiento de las tarifas abonadas por el uso del agua por las CCRR integradas en el SCRATS.	0,2	0,2	0,1								DGA (100%).
<b>Total.</b>		<b>541,8</b>	<b>541,8</b>	<b>378,6</b>								

Se considera que una actuación está operativa cuando cumple la función para la que ha sido planteada. Así, en el caso de una infraestructura, cuando ésta entra en servicio; en el caso de actuaciones de seguimiento y control, cuando el seguimiento y control se está desarrollando.  
Medida no relacionada con el MITERD.

DGA: Dirección General del Agua.  
CHS: Confederación Hidrográfica del Segura.  
MCT: Mancomunidad de los Canales del Taibilla.  
ACUAMED: Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A.  
MITMA: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Anexo XIII.B.2 Inversiones en las demarcaciones receptoras. Provincia de Almería.

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Almería	Fecha estimada de operatividad						Administración financiadora	
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	>'27		
1117	Actuaciones para mejorar la eficiencia energética y reducir la huella de carbono en instalaciones de la MCT tanto de la red de distribución como de las plantas desalinizadoras.	25,0	25,0	0,5								MCT (100%).
1372	Actuaciones de mantenimiento y explotación del Sistema de Alerta e Información Hidrológica (SAIH). Periodo 2022-27.	7,1	7,1	0,1								DGA (100%).
1949	Mejora del estado de los canales existentes en las zonas regables de interés general del estado para impulsar el ahorro, la eficiencia y la sostenibilidad en el uso del agua.	10,0	10,0	0,6								DGA (100%).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Almería	Fecha estimada de operatividad						Administración financiadora
		Total	2022-2027		'23	'24	'25	'26	'27	>'27	
PEATS_12	Instalación de contadores, seguimiento y control de las aguas subterráneas utilizadas por los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura.	2,0	2,0	0,1							DGA (100%).
Total.		44,1	44,1	1,3							

Se considera que una actuación está operativa cuando cumple la función para la que ha sido planteada. Así, en el caso de una infraestructura, cuando ésta entra en servicio; en el caso de actuaciones de seguimiento y control, cuando el seguimiento y control se está desarrollando.  
Medida no relacionada con el MITERD.

DGA: Dirección General del Agua.  
MCT: Mancomunidad de los Canales del Taibilla

Anexo XIII.B.3 Inversiones en las demarcaciones receptoras. Provincia de Murcia.

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Murcia	Fecha estimada de operatividad						Administración financiadora
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	>'27	
70	Red de distribución de la desalinizadora de la IDAM de Valdelentisco.	125,4	22,4	22,4							DGA (16%) ACUAMED (84%).
399	EDAR Águilas. Ampliación EDAR consistente para implantación de tratamiento terciario para reutilización.	2,1	2,1	2,1							Región Murcia / EELL.
766	Restauración hidrológico-forestal para la reducción del riesgo de inundación y la mejora ambiental de la rambla de la Carrasquilla y del barranco de Ponce (TM Cartagena).	9,8	9,8	9,8							DGA (100%).
920	Actuaciones para la Protección Frente a Inundaciones y la Restauración Ambiental de la Rambla del Albuñón TT.MM. Varios (Murcia).	83,2	83,2	83,2							DGA (100%).
1053	EDAR Mazarrón. Ampliación EDAR de 15000 a 20000 m <sup>3</sup> /día e implantación de tratamiento terciario para reutilización.	6,0	6,0	6,0							Región Murcia / EELL.
1117	Actuaciones para mejorar la eficiencia energética y reducir la huella de carbono en instalaciones de la MCT tanto de la red de distribución como de las plantas desalinizadoras.	25,0	25,0	9,0							MCT (100%).
1164	Colector de saneamiento de La Grajuela y Lo Peña (San Javier).	1,1	1,1	1,1							Región Murcia / EELL.
1310	Proyecto de Diques y Zonas de Almacenamiento Controlado (ZAC) en ramblas vertientes a San Pedro del Pinatar (TT.MM. Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar. Provincias de Alicante y Murcia).	9,7	9,7	4,9							DGA (100%).
1372	Actuaciones de mantenimiento y explotación del Sistema de Alerta e Información Hidrológica (SAIH). Periodo 2022-27.	7,1	7,1	2,5							DGA (100%).
1546	Equipamiento de nuevos bastidores y adaptación de la planta para el incremento de la producción de agua desalinizada en la IDAM de Valdelentisco de 50 a 70 hm <sup>3</sup> /año.	39,0	25,0	25,0							ACUAMED (100%).
1676	Equipamiento de nuevos bastidores y adaptación de la planta para el incremento de la producción de agua desalinizada en la IDAM de Águilas de 60 a 70 hm <sup>3</sup> /año.	15,5	15,5	15,5							ACUAMED (100%).
1681	Restauración hidrológico-forestal para la reducción del riesgo de inundación y la mejora ambiental de la rambla de las Matildes (TM Cartagena).	6,2	6,2	6,2							DGA (100%).
1688	Desarrollo de un sistema integrado de gestión de mantenimiento asistido por ordenador G.M.A.O. del conjunto de redes SAIH, ROEA, SAICA y SICA. Automatización, optimización y digitalización de los procedimientos.	0,3	0,3	0,2							CHS (100%).
1709	Colector de saneamiento en zona paseo marítimo Miguel Hernández de Los Urrutias (Cartagena).	0,1	0,1	0,1							Región Murcia / EELL.
1710	Ampliación y mejora de bombeos en Mar de Cristal, EBAR Las Sirenas y EBAR Góngora. Cartagena.	0,5	0,5	0,5							Región Murcia / EELL.
1719	Colectores de Saneamiento del Centro Urbano de San Pedro del Pinatar.	1,2	1,2	1,2							Región Murcia / EELL.
1730	Restauración hidrológico-forestal para la reducción del riesgo de inundación y la mejora ambiental de la rambla del Beal (TM Cartagena).	7,1	7,1	7,1							DGA (100%).
1736	Ampliación EDAR Mar Menor Sur. Nuevo tratamiento terciario para 25000 m <sup>3</sup> /día.	5,0	5,0	5,0							DGA (100%).
1746	Colectores saneamiento y tanque ambiental junto a la Rambla del Mirador en Santiago de la Ribera. San Javier.	4,2	4,2	4,2							Región Murcia / EELL.
1771	Planta desnitrificadora de El Mojón en San Pedro del Pinatar para el tratamiento de las aguas aportadas por la red de drenaje perimetral del Mar Menor Norte.	9,0	9,0	9,0							Región Murcia (100%).
1774	Interconexión de las redes de distribución de las desalinizadoras y conexión con la infraestructura del postravase Tajo-Segura.	220,0	220,0	101,2							DGA (100%).
1790	Realización del seguimiento, análisis y evolución mediante teledetección de las superficies regables y los cultivos existentes durante el período 2022-2027.	0,15	0,15	0,1							CHS (100%).
1792	Generación de la ortofotos históricas para el seguimiento de las zonas regables de la demarcación a partir de vuelos aéreos.	0,12	0,12	0,1							CHS (100%).
1800	Ampliación de puntos de control y mantenimiento del Sistema Integrado de Control de Aprovechamientos (SICA) y la Red Oficial de Estaciones de Aforo (ROEA), incluyendo acceso a la información adaptado a las nuevas tecnologías.	0,5	0,5	0,3							CHS (100%).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Murcia	Fecha estimada de operatividad							Administración financiadora	
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	>'27			
1816	Sistema de Drenaje Urbano Sostenible SUDS y Corredor Verde para la protección del norte del casco urbano de Los Alcázares (TT.MM de Torre - Pacheco, San Javier y Los Alcázares. Prov. Murcia).	35,4	35,4	35,4									DGA (100%).
1817	Aumento de la capacidad hidráulica del drenaje agrícola D7 del campo de Cartagena. Reposición de servicios de la obra de drenaje transversal bajo la carretera RM F30. T.M Los Alcázares (Murcia).	1,1	1,1	1,1									DGA (100%).
1827	Actuaciones para el incremento de la garantía del abastecimiento, en la zona atendida con agua desalinizada, consistentes en hacer reversible el Canal del Segura.	8,5	8,5	8,5									MCT (100%).
1829	Actuaciones para la renovación, el mantenimiento y la conservación de infraestructuras de la red de distribución y transporte de la MCT.	23,3	23,3	13,8									MCT (100%).
1835	Bombeo e impulsión de aguas residuales de Portmán a la red de saneamiento de Los Belones en La Unión.	4,2	4,2	4,2									Región Murcia / EELL.
1844	Acondicionamiento, mantenimiento integral y operaciones de conservación de las infraestructuras del postrasvase Tajo-Segura. Presas de la PEDRERA, OJÓS, CREVILLENTE, MAYÉS y ALGECIRAS. TT.MM. Varios (Murcia y Alicante). Periodo 2022-27.	0,8	0,8	0,1									CHS (100%).
1890	Actuaciones de corrección hidrológica y laminación en la rambla de Cobatillas (TT.MM. de Murcia y San Javier).	16,0	16,0	16,0									DGA (100%).
1892	Proyecto de Corredor Verde al oeste del casco urbano de TorrePacheco y Adecuación Hidrológica de la Rambla de La Señora (T.M. de Torre Pacheco - Murcia).	21,0	21,0	21,0									DGA (100%).
1893	Proyecto de dos Zonas de Almacenamiento Controlado (ZAC) y un Sistema de Drenaje Sostenible (SUDS), de escorrentía en la Cuenca de la Rambla de La Maraña cerca de Roldán y Balsicas, TT.MM. de Murcia y Torre-Pacheco (Murcia).	18,1	18,1	18,1									DGA (100%).
1894	Proyecto de Zonas de Almacenamientos Controlado (ZAC) de escorrentía, corredor verde y sistemas de drenaje urbano sostenible en la Cuenca de la Rambla de La Peraleja en Avilese y San Cayetano TT. MM. de Murcia y Torre-Pacheco.	14,9	14,9	14,9									DGA (100%).
1895	Actuaciones para la Protección Frente a Inundaciones en las zonas Oeste y Sur del núcleo urbano de Los Alcázares e integración ambiental del tramo inferior y la desembocadura de la Rambla del Albujo TT.MM. Los Alcázares y Cartagena (Murcia).	53,1	53,1	53,1									DGA (100%).
1897	Red lisimétrica para el control de la humedad y el contenido en nitratos del agua de retorno de riego en el ámbito de la masa en riesgo químico del Campo de Cartagena. 1800 sondas de succión y de humedad.	3,5	3,5	3,5									DGA (100%).
1925	Refuerzo del túnel de Ulea en el Canal Principal del postrasvase Tajo-Segura de la margen izquierda.	8,2	8,2	8,2									DGA (100%).
1926	Reposición integral de la tubería de la impulsión de la Zona II del trasvase Tajo-Segura.	2,7	2,7	2,7									DGA (100%).
1928	Estabilización de taludes y adecuación del vaso de la balsa de la Muela del postrasvase Tajo-Segura en Alhama de Murcia.	0,9	0,9	0,9									CHS (100%).
1929	Reparación y acondicionamiento del falso túnel de Los Valientes en el canal principal del postrasvase Tajo- Segura. Margen izquierda. Tm Molina de Segura.	1,3	1,3	1,3									CHS (100%).
1930	Reparación y acondicionamiento del túnel de Los Briones en el canal principal del postrasvase Tajo-Segura. Margen Izquierda. Tm. Fortuna.	0,6	0,6	0,6									CHS (100%).
1931	Mejora y adecuación de la estación de bombeo del embalse de Algeciras en Alhama de Murcia.	0,5	0,5	0,5									CHS (100%).
1932	Acondicionamiento electromecánico general de la impulsión de Alhama de Murcia.	0,8	0,8	0,8									CHS (100%).
1933	Reparación de las tuberías de las desalinizadoras de Águilas y Valdelentisco.	0,6	0,6	0,6									CHS (100%).
1944	Actuaciones para mejorar la eficiencia energética y reducir la huella de carbono en la IDAM de Valdelentisco.	4,2	4,2	4,2									ACUAMED (100%).
1946	Ampliación de los puntos de control del SAIH para seguimiento de los caudales ecológicos en todas las masas de agua la demarcación tipo río.	1,5	1,5	0,7									CHS (100%).
1948	Nuevo depósito de regulación de los aportes de la IDAM de Valdelentisco en el paraje del Lirio. Cartagena.	9,6	9,6	9,6									MCT (100%).
1949	Mejora del estado de los canales existentes en las zonas regables de interés general del estado para impulsar el ahorro, la eficiencia y la sostenibilidad en el uso del agua.	10,0	10,0	5,9									DGA (100%).
1956	Apoyo a la tramitación de concesiones en aprovechamientos dotados con aguas del trasvase Tajo-Segura y de las desalinizadoras.	1,5	1,5	1,0									DGA (100%).
2001	Implementación en la Cuenca Vertiente al Mar Menor de un sistema de seguimiento y control específico de las actividades agrícolas y ganaderas que intervienen sobre el flujo de nutrientes.	5,0	5,0	5,0									Región Murcia (100%).
2029	Construcción de una planta solar fotovoltaica para el suministro eléctrico a la IDAM de Águilas ampliada para autoconsumo fotovoltaico y almacenamiento, que posibilite la reducción de la tarifa de utilización del agua y la disminución de la huella de carbono.	105,0	105,0	105,0									ACUAMED (100%).
2030	Construcción de una planta solar fotovoltaica para el suministro eléctrico a la IDAM de Valdelentisco ampliada para autoconsumo fotovoltaico y almacenamiento, que posibilite la reducción de la tarifa de utilización del agua y la disminución de la huella de carbono.	100,0	100,0	100,0									ACUAMED (100%).
2032	Renovación del canal de Cartagena entre los HMS 252 y 304. Nuevo sifón de Mazarrón.	6,3	6,3	6,3									MCT (100%).

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 23 Revisión de los planes hidrológicos**

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Murcia	Fecha estimada de operatividad						Administración financiadora
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	>'27	
2114	Mejora del aprovechamiento en el regadío de las aguas regeneradas procedentes de la EDAR de Torre Pacheco y EDAR de Los Alcázares para la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.	2,6	2,6	2,6							SEIASA (50%). Comunidades de usuarios (50%).
2115	Mejora del aprovechamiento en el regadío de las aguas regeneradas procedentes de la EDAR de San Javier para la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.	3,3	3,3	3,3							SEIASA (50%) Particulares (50%).
2163	Rehabilitación de colectores en C/ Norte, Maestro Falla, Menéndez Pelayo y Virgen de Loreto (San Pedro del Pinatar).	0,08	0,08	0,1							Región Murcia / EELL.
2166	Realización de estudios históricos y geomorfológicos y selección de tramos prioritarios en la cuenca vertiente del Mar Menor.	0,1	0,1	0,1							DGA (100%).
2167	Realización de estudios técnicos para la delimitación cartográfica del dominio público hidráulico y preparación de los trámites para deslindes y otras actividades para la definición y mantenimiento de una red de drenaje natural en el Campo de Cartagena.	1,5	1,5	1,5							DGA (100%).
2168	Tramitación de los estudios de alternativas de actuación, deslindes en su caso y desarrollo de medidas en cauces públicos y zonas de drenaje natural en coordinación con las obras de recuperación ambiental en el Campo de Cartagena.	0,5	0,5	0,5							DGA (100%).
2169	Refuerzo labores de inspección y vigilancia explotaciones porcinas en el ámbito de la cuenca vertiente al Mar Menor.	0,25	0,25	0,3							DGA (100%).
2170	Refuerzo labores de inspección y seguimiento calidad de las aguas en zonas urbanas.	0,2	0,2	0,2							DGA (100%).
2171	Seguimiento y evaluación del estado y calidad de las aguas superficiales y subterráneas del Campo de Cartagena.	0,3	0,3	0,3							DGA (100%).
2173	Colector de aguas depuradas de las EDAR de Torre-Pacheco y Los Alcázares hasta la EDAR de San Javier.	11,8	11,8	11,8							DGA (100%).
2175	Nuevo emisario para la EDAR Mar Menor Sur.	8,0	8,0	8,0							DGA (100%).
2177	Mejora del modelo PATRICAL y actuaciones de definición de los nuevos puntos de control. Modelización numérica del ciclo hidrológico superficial y subterráneo y de la contaminación difusa. Estudios de alternativas de actuación para la mejora de procesos hidrológicos y de reducción de la contaminación difusa en el Campo de Cartagena.	5,0	5,0	5,0							DGA (100%).
2178	Evolución tecnológica de los estudios de infiltración, humedad del suelo, procesos hidrológicos y de reducción de la contaminación difusa en el Campo de Cartagena.	5,0	5,0	5,0							DGA (100%).
2179	Sistema de Drenaje Urbano Sostenible SUDS para la protección frente a inundaciones del norte del casco urbano de Los Alcázares (TT.MM de Los Alcázares. Prov. Murcia).	1,9	1,9	1,9							DGA (100%).
2180	Proyecto de Canalización frente a inundaciones en el Pilar de la Horadada y San Pedro del Pinatar.	9,0	9,0	9,0							DGA (100%).
2181	Actuaciones para la Intercepción de Escorrentía Difusa aguas abajo de la AP-7 y Canalización hacia la rambla de la Pescadería T.M. de Los Alcázares (Murcia).	1,4	1,4	1,4							DGA (100%).
2182	Canalización hacia la Rambla de Pescadería por la Avenida Fernando Muñoz Zambudio. T.M. Los Alcázares.	6,2	6,2	6,2							DGA (100%).
2183	Canalización Rambla de la Pescadería, tramo bajo T.M. de Los Alcázares (Murcia).	2,8	2,8	2,8							DGA (100%).
2185	Actuaciones de restauración de ecosistemas en franja perimetral del Mar Menor y creación de Cinturón Verde.	52,0	52,0	52,0							DGB (100%).
2186	Actuaciones de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de las zonas afectadas por la minería en la zona de influencia del Mar Menor.	40,0	40,0	40,0							DGB 100%.
2187	Refuerzo de la vigilancia e inspección para el cumplimiento de la normativa vigente en las actividades agrarias y ganaderas en el entorno del Mar Menor.	18,5	18,5	18,5							DGA (50%) CHS (50%).
2189	Protección y recuperación morfológica de la ribera del Mar Menor.	21,3	21,3	21,3							DGCM (100%).
2190	Protección y recuperación morfológica de la ribera mediterránea ubicada en el entorno del Mar Menor.	6,4	6,4	6,4							DGCM (100%).
2191	Renovación de la impulsión de las aguas freáticas y superficiales desde la desembocadura de la rambla del Albuñón hasta El Mojón.	14,9	14,9	14,9							DGA (100%).
2192	Ayudas a la implantación de actuaciones complementarias de saneamiento y depuración en la cuenca vertiente al Mar Menor, de competencia municipal.	20,0	20,0	20,0							DGA (100%).
2193	Creación de un centro para la conservación de la biodiversidad propia del ecosistema del Mar Menor, incluyendo especies terrestres, marinas así como la producción de especies marinas para proyectos de restauración.	4,5	4,5	4,5							DGB / IEO.
2194	Implementación de un sistema de seguimiento científico integral del Mar Menor, con recopilación de datos oceanográficos e integración en una geodatabase.	4,5	4,5	4,5							IEO / DGCM / DGB.
PEATS_11	Seguimiento y control por técnicas de observación de la Tierra de las superficies atendidas con recursos del TTS: identificación de los cultivos y estimación de sus necesidades hídricas.	0,1	0,1	0,1							DGA (100%).
PEATS_12	Instalación de contadores, seguimiento y control de las aguas subterráneas utilizadas por los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura.	2,0	2,0	1,3							DGA (100%).
PEATS_13	Mejora del seguimiento y control de los usos del agua utilizada por los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura.	0,2	0,2	0,1							DGA (100%).
PEATS_14	Refuerzo de los medios necesarios para implementar el plan de inspecciones y cortes de suministro a superficies de regadíos sin derechos.	0,6	0,6	0,6							DGA (100%).
PEATS_15	Evaluación y seguimiento de las tarifas abonadas por el uso del agua por las CCRR integradas en el SCRATS.	0,2	0,2	0,1							DGA (100%).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 23 Revisión de los planes hidrológicos

Código medida	Denominación	Inversión (M€)		DH receptoras: Murcia	Fecha estimada de operatividad					Administración financiadora
		Total	2022-27		'23	'24	'25	'26	'27	
Total.		1.282,1	1.165,1	1.003,9						

Se considera que una actuación está operativa cuando cumple la función para la que ha sido planteada. Así, en el caso de una infraestructura, cuando ésta entra en servicio; en el caso de actuaciones de seguimiento y control, cuando el seguimiento y control se está desarrollando.

Medida no relacionada con el MITERD.

SEMA: Secretaría de Estado de Medio Ambiente.  
DGA: Dirección General del Agua.  
CHS: Confederación Hidrográfica del Segura.  
MCT: Mancomunidad de los Canales del Taibilla.  
ACUAMED: Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A.  
SEIASA: Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias.  
DGB: Dirección General de Biodiversidad.  
DGCM: Dirección General de la Costa y el Mar.  
IEO: Instituto Español de Oceanografía.  
EELL: Entidades locales.

### § 24

#### Real Decreto 690/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 173, de 21 de julio de 2023  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2023-16875

---

La Constitución española establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas, garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de «unidad de cuenca». De este modo, el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», siendo por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por su territorio, y así se haya establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía. En este caso, el artículo 117.1.b) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, recoge expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema de distribución de competencias que rige en esta materia, si bien, ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales, como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias, en que ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas, independientemente de donde se hallen.

Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 40.6 y 41.1 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del plan hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho plan hidrológico siempre que se

ajuste a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4, y 42, no afecte a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomode a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone, a su vez, que los planes hidrológicos de cuenca sean informados por el Consejo Nacional del Agua, antes de su aprobación por el Gobierno.

El plan hidrológico que ahora se aprueba corresponde al ciclo de planificación 2022-2027, sustituyendo al plan del ciclo anterior 2016-2021, que fue aprobado mediante el Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña.

Este Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, título con el que la Generalidad de Cataluña denomina al Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de sus cuencas internas, se refiere a cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de Cataluña y, como tal, ha sido elaborado por la Administración competente de dicha comunidad autónoma y aprobado inicialmente por su Consejo de Gobierno mediante el Decreto 91/2023, de 16 de mayo, por el que se aprueba el plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el periodo 2022-2027, además, mediante el Acuerdo GOV/108/2023, de 16 de mayo, también se aprueba el programa de medidas del plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el periodo 2022-2027.

Para su elaboración se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 380/2006, de 10 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica de Cataluña, así como los artículos con carácter básico del Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, conforme a lo establecido en la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas, de Cataluña. Como resultado se dispone de la declaración ambiental estratégica adoptada por Resolución ACC/336/2023, de 23 de enero, y debidamente tomada en consideración.

El conjunto documental que configura este plan hidrológico consta de una Memoria acompañada de trece anejos, y de una parte normativa publicada anexa al Decreto 91/2023, de 16 de mayo, y de un programa de medidas con seis anexos. Su publicidad, según prevé el artículo 83 bis de Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del plan en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y la publicación de la memoria, sus anejos y el programa de medidas en la página web de la Agencia Catalana del Agua.

Este plan hidrológico ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 29 de junio de 2023, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 2023,

DISPONGO:

**Primero.** *Aprobación del Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, en los mismos términos en que fue adoptado por la comunidad autónoma mediante Decreto 91/2023, de 16 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, cuyo ámbito de aplicación es el que se dispone en el apartado siguiente.

2. El ámbito territorial de aplicación del Plan coincide con el del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, delimitado por el Decreto 28/2022, de 15 de febrero, por el que se delimita el ámbito territorial del distrito de cuenca hidrográfica o fluvial de Cataluña.

**Segundo.** *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por parte de la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las previsiones presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el Plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

2. Lo previsto en el apartado anterior no limita el carácter vinculante del programa de medidas en cuanto a la identificación de las actuaciones que deben quedar materializadas. Sin embargo, los agentes responsables de su ejecución, indicados en el programa, lo serán en función de sus disponibilidades económicas, de sus competencias y de los acuerdos específicos que las autoridades competentes, para su eficaz desarrollo, puedan llegar a suscribir.

**Tercero.** *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña a través del portal web de la Agencia Catalana del Agua (<https://aca.gencat.cat/es/plans-i-programes/pla-de-gestio/3r-cicle-de-planificacio-2022-2027/>); sin perjuicio de la publicación de la parte normativa del plan en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. Se podrán obtener copias o certificados de los contenidos de este plan hidrológico y acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Cuarto.** *Efectos.*

A la entrada en vigor del presente real decreto, queda sin efectos el Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña.

**Quinto.** *Eficacia.*

Este real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 25

Real Decreto 689/2023, de 18 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 173, de 21 de julio de 2023  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2023-16879

---

La Constitución española establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas, garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de «unidad de cuenca». De este modo, el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma», siendo por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por su territorio, y así se haya establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía. En este caso, el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, recoge expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema de distribución de competencias que rige en esta materia, si bien ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales, como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias, en que ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas, independientemente de donde se hallen.

Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 40.6 y 41.1 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del plan hidrológico

corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho plan hidrológico siempre que se ajuste a las prescripciones de los artículos 40.1.3 y 4 y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone, a su vez, que los planes hidrológicos de cuenca sean informados por el Consejo Nacional del Agua, antes de su aprobación por el Gobierno.

Los planes hidrológicos que ahora se aprueban, correspondientes al ciclo de planificación 2022-2027, sustituyen a los del ciclo anterior 2016-2021, que fueron aprobados mediante el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas, según corresponde a cada territorio, establecidas por la Orden, de 11 de marzo de 2015, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía. Las mencionadas prescripciones fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico autonómico, en atención al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de octubre de 2013, que declaró que en ciertas cuencas intracomunitarias se había realizado una incompleta o parcial transposición de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, de Andalucía.

Al tratarse de planes hidrológicos intracomunitarios y teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructura, su publicidad, según prevé el artículo 83 bis del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del Plan y sus anejos en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y la publicación de la Memoria y sus anexos en las páginas web de la Administración hidráulica de Andalucía.

Los mencionados Planes Hidrológicos han sido informados favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 29 de junio de 2023, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 2023,

#### DISPONGO:

**Primero.** *Aprobación de los Planes Hidrológicos de las Demarcaciones Hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, Guadalete-Barbate y Tinto, Odiel y Piedras.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueban los Planes Hidrológicos de las Demarcaciones Hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete-Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, aprobados por el Consejo de Gobierno de Andalucía en su reunión del 25 de abril de 2023.

2. El ámbito territorial de aplicación de los Planes Hidrológicos de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete-Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras coincide con el de las Demarcaciones Hidrográficas definidas en los artículos 3.1, 3.2 y 3.3, respectivamente, del Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía.

3. Esta aprobación no modifica ni, en ningún caso, podrá afectar el régimen de los acuíferos compartidos con las demarcaciones hidrográficas vecinas de competencia estatal,

que se atenderá conforme a lo previsto en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, ni tampoco se verá afectado el régimen de las transferencias con origen o destino en las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

**Segundo.** *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en los distintos Planes Hidrológicos serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el Plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

2. Lo previsto en el apartado anterior no limita el carácter vinculante del programa de medidas en cuanto a la identificación de las actuaciones que deben quedar materializadas. Sin embargo, los agentes responsables de su ejecución indicados en el programa lo serán en función de sus disponibilidades económicas, de sus competencias y de los acuerdos específicos que las autoridades competentes, para su eficaz desarrollo, puedan llegar a suscribir.

**Tercero.** *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía en el portal corporativo de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de aguas (<https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/areas-tematicas/agua/planificacion-hidrologica>), sin perjuicio de la publicación de las correspondientes partes normativas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. Se podrán obtener copias o certificados de los contenidos de estos planes hidrológicos y acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Cuarto.** *Efectos.*

A la entrada en vigor del presente real decreto, queda sin efectos el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

**Quinto.** *Eficacia.*

Este real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 26

#### Real Decreto 48/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 2023  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2023-3607

---

La Constitución Española establece la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos, garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de «unidad de cuenca». De este modo, el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», siendo por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por su territorio y así lo haya establecido su estatuto de autonomía; en este caso, el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, recoge expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema de distribución de competencias que rige en esta materia; si bien, ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias. En esta situación ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de los diversos títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas, independientemente de donde se hallen.

Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las aguas intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del plan hidrológico corresponde a la administración hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho plan si se ajusta a las

prescripciones de los artículos 40.1.,3 y.4, y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone que los planes hidrológicos de cuenca sean informados por el Consejo Nacional del Agua, antes de su aprobación por el Gobierno.

El Plan Hidrológico que se aprueba sustituye al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa aprobado por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma y como tal ha sido elaborado por la administración hidráulica autonómica.

Este plan incluye un programa de medidas, que se concreta en las actuaciones que se incorporan como apéndice 14 a la parte normativa.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como en el Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, y también las prescripciones técnicas establecidas por la Instrucción 2/2015, de 17 de abril, de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa.

Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La fase de elaboración autonómica, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, concluyó con la aprobación inicial del Plan por el Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del 19 de mayo de 2022, y su remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para tramitar su aprobación final, de conformidad con el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 83 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Al tratarse de un plan hidrológico intracomunitario y teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructura, su publicidad, según prevé el artículo 83 bis del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del plan y sus anejos en el «Diario Oficial de Galicia», y de la publicación de la memoria y sus anejos en la página Web de la administración hidráulica de Galicia (<https://augasdeg Galicia.xunta.gal/>).

El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 10 de octubre de 2022, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2023,

DISPONGO:

**Primero.** *Aprobación del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa para el tercer ciclo (2022-2027) tal como fue aprobado inicialmente por el Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del 19 de mayo de 2022.

2. El ámbito territorial del plan hidrológico coincide con el de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 4/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

**Segundo.** *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

2. Lo previsto en el apartado anterior no limita el carácter vinculante del programa de medidas en cuanto a la identificación de las actuaciones que deben quedar materializadas. Sin embargo, los agentes responsables de su ejecución indicados en el programa, lo serán en función de sus disponibilidades económicas, de sus competencias y de los acuerdos específicos que las autoridades competentes, para su eficaz desarrollo, puedan llegar a suscribir.

**Tercero.** *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el 83 bis del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, el contenido íntegro del plan hidrológico podrá consultarse por cualquier persona en las dependencias de la entidad pública empresarial Augas de Galicia. Igualmente, esta información estará disponible en la página Web (<https://augasdegalicia.xunta.gal>) sin perjuicio de la publicación de la parte normativa del plan y sus anexos en el «Diario Oficial de Galicia».

2. Se podrá acceder al contenido del plan hidrológico en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Cuarto.** *Efectos.*

A la entrada en vigor del presente real decreto queda parcialmente sin efectos, en lo que se refiere al Plan Hidrológico de Galicia-Costa, el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

**Quinto.** *Eficacia.*

Este real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 27

#### Real Decreto 49/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 2023  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2023-3608

---

La Constitución Española establece la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos, garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de «unidad de cuenca». De este modo, el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», siendo por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por su territorio y así lo haya establecido su estatuto de autonomía; en este caso, el artículo 30.8 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Illes Balears, recoge expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema de distribución de competencias que rige en esta materia; si bien, ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias. En esta situación ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de los diversos títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas, independientemente de donde se hallen.

Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las aguas intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la administración hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho plan si se ajusta a las

## § 27 Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears

prescripciones de los artículos 40.1.,3 y.4, y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone, a su vez, que el Plan Hidrológico sea informado por el Consejo Nacional del Agua, antes de su aprobación por el Gobierno.

El plan hidrológico que se aprueba sustituye al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 51/2019, de 8 de febrero; incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma y como tal ha sido elaborado por la administración hidráulica autonómica.

Este plan incluye un programa de medidas, que se concreta en los programas de actuaciones e infraestructuras que se incorporan como anejo 9 a la parte normativa.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas establecidas por el Decreto-ley 1/2015, de 10 de abril, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para la demarcación hidrográfica intracomunitaria de las Illes Balears.

Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

La fase de elaboración autonómica, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de Organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica de las Illes Balears, concluyó con la aprobación inicial del plan por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en su reunión del 22 de agosto de 2022, y su remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para tramitar su aprobación de conformidad con el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 83 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Al tratarse de un plan hidrológico intracomunitario y teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructura, su publicidad según prevé el artículo 83 bis del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del plan y sus anejos en el «Boletín Oficial de las Illes Balears», y de la publicación de la memoria y sus anejos en el Portal del Agua de las Illes Balears.

El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 10 de octubre de 2022, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2023,

DISPONGO:

**Primero.** *Aprobación del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears para el tercer ciclo (2022-2027) tal como fue aprobado inicialmente por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en su reunión del 22 de agosto de 2022.

2. El ámbito territorial del plan hidrológico coincide con el de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears, definido en el artículo 2.1 del Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica de las Illes Balears.

**Segundo.** *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

2. Lo previsto en el apartado anterior no limita el carácter vinculante del programa de medidas en cuanto a la identificación de las actuaciones que deben quedar materializadas. Sin embargo, los agentes responsables de su ejecución indicados en el programa, lo serán en función de sus disponibilidades económicas, de sus competencias y de los acuerdos específicos que las autoridades competentes, para su eficaz desarrollo, puedan llegar a suscribir.

**Tercero.** *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el 83 bis del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, el contenido íntegro del plan hidrológico podrá consultarse por cualquier persona en las oficinas de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio de Baleares. Igualmente, esta información estará disponible en la página Web (<http://dma.caib.es>), sin perjuicio de la publicación de la parte normativa del plan y sus anexos en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

2. Se podrá acceder al contenido del plan hidrológico en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Cuarto.** *Efectos.*

A la entrada en vigor del presente real decreto queda sin efectos el Real Decreto 51/2019, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears.

**Quinto.** *Eficacia.*

Este real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 28

Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

---

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
«BOE» núm. 219, de 12 de septiembre de 2015  
Última modificación: 11 de enero de 2023  
Referencia: BOE-A-2015-9806

---

I

El título V sobre la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) incorpora a la legislación española los aspectos relativos a la protección de estado de las aguas en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA). En particular, el artículo 92 del TRLA, establece los objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, que incluyen, entre otros, prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de las aguas; establecer medidas específicas para reducir la contaminación por sustancias prioritarias; y garantizar un suministro de agua suficiente en buen estado. Todos estos objetivos se integran en los objetivos medioambientales para las aguas superficiales y zonas protegidas regulados en el artículo 92 bis. Finalmente, el artículo 92 ter del TRLA obliga a que cada demarcación hidrográfica establezca programas de seguimiento del estado de las aguas al objeto de obtener una visión general coherente y completa de dicho estado.

El título V del TRLA se desarrolla en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). No obstante, el desarrollo en esta materia, y en particular la protección de las aguas frente a sustancias prioritarias, desde la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas que desarrolla el régimen previsto en el artículo 16 de la DMA y complementada por otras posteriores, adquiere sustantividad propia, siendo objeto de transposición mediante el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. De manera que, en la edición vigente, se regula parcialmente los aspectos relativos a la protección del estado de las aguas, colmando el previsto en el RDPH.

En este sentido, el seguimiento y evaluación del estado, así como la protección de las aguas frente a sustancias prioritarias constituyen una materia compleja y extensa que, en aras de la simplicidad legislativa, conviene que quede integrado en un único texto reglamentario. No obstante, considerando que su regulación supone incluir un elevado

número de artículos y anexos, resulta inapropiado que se añada al RDPH, a pesar de sea éste el que desarrolla el título V del TRLA desde 1986. Por ello se ha considerado oportuno un desarrollo reglamentario nuevo que integre todos los aspectos sobre seguimiento y evaluación del estado de las aguas y normas de calidad ambiental (NCA). En todo caso y para mejorar la coordinación que debe existir entre los distintos reales decretos que desarrollan el TRLA lo que evita la dispersión normativa, así como para contribuir al carácter de centralidad que en esta materia debe tener este real decreto, se considera pertinente modificar el RDPH así como los otros dos reglamentos de planificación hidrológica.

El RDPH se modifica al objeto de dejar constancia de que éste desarrolla el título V del TRLA con excepción de la regulación de los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que debe regirse por lo previsto en éste. Del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, se derogan los anexos 1 al 4, así como las órdenes ministeriales relacionadas con los mismos. Estas normas trasponían las directivas de los años setenta sobre objetivos de calidad en las aguas que se han derogado por la propia DMA, ya que sus objetivos han sido superados e integrados por ella. Finalmente, se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, cuyo alcance comprende, entre otros, la inclusión de nuevos artículos otorgándoles el carácter de legislación básica. De este modo, se complementa la transposición al Derecho español de los artículos 4, 7, 8, 10, 16 de la DMA, dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2013 que declara que el Reino de España ha incumplido sus obligaciones, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 4.8; 7.2, y 10.1 y 2, y el anexo V.1.3 y V.1.4.1.i) a iii) al que se remite su artículo 8.2 de la DMA. Adicionalmente, se derogan las disposiciones cuyo contenido se recoge en este real decreto tal como el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas; ciertos apartados de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica; y la Orden MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas.

Cumplir con los objetivos medioambientales previstos en TRLA incluye alcanzar el buen estado de las aguas superficiales lo que supone garantizar el buen estado ecológico y químico, así como un buen potencial ecológico y buen estado químico para las aguas artificiales y muy modificadas. Asimismo, y como requisito adicional, es preciso cumplir con las normas y objetivos aplicables a las zonas protegidas. Proteger el estado de las aguas requiere integrar en la gestión de las aguas tanto los elementos químicos como los ecológicos, de modo que el programa de medidas se diseñe y desarrolle atendiendo a la consecución del buen estado ecológico y químico. Hasta ahora ambos aspectos se regulaban a través de instrumentos distintos, por lo que la recopilación de los criterios químicos y biológicos en una única norma facilita el conocimiento y la comprensión de la legislación de aguas en desarrollo del artículo 92 ter del TRLA.

## II

La evaluación del estado de las aguas es un elemento esencial en la aplicación de la legislación de aguas nacional y europea. El procedimiento de evaluación del estado requiere un marco legal adecuado que le dote de seguridad jurídica, de modo que se aplique de forma objetiva, cierta y homogénea por todas las administraciones hidráulicas y que sea conocida por todos los afectados. Proteger y alcanzar el buen estado condiciona el programa de medidas de una demarcación hidrográfica. Asimismo, determina el nivel de exigencia ejercido por la administración hidráulica en las condiciones impuestas a los titulares de las concesiones y autorizaciones sobre uso del dominio público hidráulico o de las autorizaciones de vertido de aguas residuales. Cabe recordar que cualquier acción u omisión que provoque el deterioro del estado de las aguas constituye una infracción cuya calificación dependerá del daño producido al agua o al medioambiente, pudiendo llegar a ser delito. En esta línea, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, dispone que los daños a las aguas que produzcan efectos adversos significativos en el estado

ecológico o químico tienen la consideración de daños medioambientales y, por lo tanto, deben ser prevenidos, evitados o reparados por el responsable de la actividad. Finalmente, la no consecución del buen estado de las aguas, puede conllevar la apertura de un nuevo procedimiento de infracción contra el Reino de España por incumplimiento de la DMA.

La DMA establece que los Estados Miembros deben garantizar la calidad y comparabilidad de los métodos empleados para efectuar el seguimiento y evaluación del estado de las aguas. En consecuencia, es necesario disponer de criterios homogéneos y básicos de diseño de los programas de seguimiento que permitan disponer de una visión general, coherente y completa del estado y calidad de las aguas, y que sean adoptados por todas las administraciones hidráulicas con objeto de garantizar un enfoque homogéneo, equitativo y comparable en toda España. Los programas de seguimiento son una herramienta básica para la gestión de las aguas, y deben proporcionar la información necesaria para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas y el grado de cumplimiento de los objetivos marcados. Su diseño debe permitir, entre otros, conocer el estado de las aguas; identificar la salud de los ecosistemas acuáticos atendiendo a su sostenibilidad, riqueza y biodiversidad; determinar el grado de contaminación de las aguas; valorar las consecuencias de la emisión de contaminantes procedentes de fuentes de contaminación puntual y difusa; evitar o reducir el deterioro producido por la presencia de sustancias prioritarias; evaluar el efecto de las alteraciones hidromorfológicas; etc. Asimismo, la implantación de los programas de seguimiento es esencial para vigilar la calidad de las aguas que están destinadas a determinados usos, en particular las utilizadas para el abastecimiento de poblaciones.

Para garantizar la comparabilidad entre los Estados miembros, los resultados del control biológico y las clasificaciones de sus sistemas de seguimiento deben compararse mediante una red de intercalibración. Los resultados del ejercicio de intercalibración se han publicado en la Decisión 2013/480/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013 por la que se fijan los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración. España debe definir condiciones de referencia y límites de cambio de clase coherentes con los valores recogidos en los anexos I y II de la mencionada Decisión. Con este fin se publican las condiciones de referencia y límites de clases de estado aplicables a los tipos de ríos, lagos, embalses, aguas de transición, costeras y aguas muy modificadas por la presencia de puertos de las aguas superficiales españolas.

Adicionalmente, es necesario que los métodos empleados para el seguimiento sean conformes con las normas internacionales o con cualesquiera otras normas nacionales o internacionales que garanticen el suministro de información de calidad y comparabilidad científicas equivalentes. Como consecuencia del proceso constante de desarrollo de nuevas normas y de actualización de las existentes, el Comité Europeo de Normalización ha publicado nuevas normas y otras se han suprimido. En consecuencia, el anexo V de la DMA se ha modificado a través de la Directiva 2014/101/UE de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, adaptándose a los nuevos requisitos. En esta línea, y en aras de la calidad y comparabilidad de los métodos, el decreto incluye la aprobación de diversas normas nacionales o protocolos que deberán utilizar las Administraciones hidráulicas para el seguimiento de las aguas. Estos protocolos fijan las condiciones de muestreo, análisis en laboratorio y cálculo de indicadores, en conformidad a lo dispuesto en el anexo V de la DMA.

El Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, incorporó las medidas de protección de las aguas frente a sustancias prioritarias ya que transpuso la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio, por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas. Asimismo, adaptó a la legislación vigente la normativa de protección de las aguas frente a sustancias peligrosas desarrollada al amparo de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad. La reciente aprobación de la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, obliga a revisar el Real Decreto

60/2011, de 21 de enero, para adaptarlo a las nuevas exigencias derivadas de dicha modificación. Así mismo, es preciso incluir los requisitos sobre la lista de observación definidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

## III

Finalmente, el cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; de la Ley 14/2010, de 5 de Julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; y de las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Reino de España, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea, obliga a disponer de un sistema de información nacional sobre el estado y calidad de las aguas superficiales, gestionado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que recopile los datos procedentes de los programas de seguimiento de las aguas de cada demarcación hidrográfica, contribuyendo de esta manera a incrementar y reforzar la transparencia de la Administración hidráulica y garantizar el acceso de información en esta materia a todos los ciudadanos. Además, contribuye a cumplir con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras que establece que en el sistema de vigilancia de estas especies se utilizará la información facilitada por los sistemas vigentes de seguimiento previstos en el artículo 8 de la DMA. Por último, el seguimiento en aguas costeras de los elementos de calidad que contribuyen a evaluar el estado del medio marino según la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, favorece la utilización de la información generada. Todo ello, en relación con el Sistema de información sobre el estado de las masas de agua (NABIA, para las aguas continentales, en soporte informático).

En resumen, este real decreto tiene por objeto establecer criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas; definir los criterios, condiciones de referencia y los límites de cambio de clase para clasificar el estado ecológico de las masas de agua; establecer las NCA de las sustancias prioritarias y preferentes para clasificar el estado de las aguas, así como definir el procedimiento para el cálculo de estas normas para los contaminantes específicos; y por último, recoger las obligaciones de intercambio de información y definir el sistema de información sobre el estado de las aguas en aras del cumplimiento de legislación que regula los derechos de acceso a la información y de participación pública.

La parte final del decreto incorpora distintas previsiones que facilitan la aplicación y desarrollo del presente real decreto. Se incorpora, así mismo una disposición adicional para prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2016, la declaración de sequía aprobada por los Reales Decretos 355/2015, de 8 de marzo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y 356/2015, de 8 de mayo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura, habida cuenta de la persistencia de la situación de sequía en las referidas cuencas.

## IV

El real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del TRLA, que faculta al Gobierno y al entonces Ministro de Medio Ambiente, hoy Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución en la medida en que resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo en la protección del medio ambiente aplicable para todas las demarcaciones hidrográficas, de manera que actúa como título competencial prevalente, pues en materia de aguas confluyen sobre una misma

realidad varios títulos competenciales distintos a favor del Estado. Como ha indicado la jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, la norma se limita a «establecer algunas prescripciones de principio, con el fin de garantizar la calidad de las aguas continentales y de su entorno, sin merma de la competencia de las comunidades autónomas para desarrollar o complementar aquellas normas generales y para ejecutarlas en el ámbito de sus competencias administrativas sobre el dominio público hidráulico» de modo que «encuentran fácil encaje en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, que al Estado corresponde dictar ex art. 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución». Por otro lado, su proyección en las cuencas intercomunitarias operará como título pleno para su aplicación por los organismos de cuenca, en tanto que no existe otra autoridad en el demanio que las Confederaciones Hidrográficas. De esta manera se garantiza una aplicación uniforme en las demarcaciones hidrográficas de competencia estatal y un mínimo común normativo en el resto de cuencas, que permita cumplir con las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea. En todo caso, los criterios establecidos se entienden como requisitos mínimos y deja margen a la normativa autonómica permitiendo el desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Consejo Nacional del Agua. En su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados y ha sido sometido a información pública.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 2015,

DISPONGO:

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

Al objeto de la protección de las aguas el presente real decreto establece:

1. Los criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas.

2. Las normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales. Establecer las NCA para las sustancias preferentes y fijar el procedimiento para calcular las NCA de los contaminantes específicos con objeto de conseguir un buen estado ecológico de las aguas superficiales o un buen potencial ecológico de dichas aguas, cuando proceda.

3. Las condiciones de referencia y los límites de clases de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, fisicoquímicos e hidromorfológicos para clasificar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficiales.

4. Las disposiciones mínimas para el intercambio de información sobre estado y calidad de las aguas entre la Administración General del Estado y las administraciones con competencias en materia de aguas, en aras del cumplimiento de legislación que regula los derechos de acceso a la información y de participación pública.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Los criterios establecidos en este real decreto se entienden como requisitos mínimos y serán de aplicación a todas las aguas superficiales definidas en el artículo 3, y en lo referente al intercambio de información, además, a las aguas subterráneas.

**Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de la protección de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), y desarrollado por este real decreto se entiende por:

1. Aguas continentales: Todas las aguas en la superficie del suelo, y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

2. Aguas costeras: Las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

3. Aguas de transición: Masas de agua superficiales próximas a las desembocaduras de los ríos y que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.

4. Aguas subterráneas: Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

5. Aguas superficiales: Las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

6. Aguas superficiales continentales: Todas las aguas quietas o corrientes en la superficie de la tierra que no entran en las categorías de aguas costeras ni de aguas de transición. Incluyen ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas asimilables a estas categorías.

7. Biota: Conjunto de seres vivos coexistente en un determinado ecosistema acuático.

8. Buen estado ecológico: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

9. Buen estado químico de las aguas superficiales: El estado de una masa de agua superficial que cumple las NCA establecidas en el anexo IV, así como otras normas comunitarias pertinentes que fijen NCA.

10. Buen potencial ecológico: Estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

11. Condición de referencia: Valor del indicador correspondiente a niveles de presión antropogénicas nulas o muy bajas.

12. Contaminación: La introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o energía en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de ecosistemas acuáticos, y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente.

13. Contaminante: Cualquier sustancia que pueda causar contaminación.

14. Contaminante específico: Contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV. Las NCA de estos contaminantes se calcularán

conforme al procedimiento descrito en el anexo VII, cuando se trate de una sustancia preferente la NCA será, al menos, la prevista en el anexo V.

15. Elemento de calidad: Componente del ecosistema acuático cuya medida determina el estado de las aguas, se agrupan en elementos biológicos, hidromorfológicos, químicos y fisicoquímicos.

16. Estación de muestreo: Conjunto de puntos de muestreo utilizados para la evaluación del estado de una masa de agua.

17. Estado de las aguas superficiales: La expresión general del estado de una masa de agua superficial determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

18. Estado ecológico: Una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales clasificado con arreglo a este real decreto.

19. Estado ecológico deficiente: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran indicios de alteraciones importantes respecto a los correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes se desvíen considerablemente de las comunidades normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas.

20. Estado ecológico malo: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran indicios de alteraciones graves respecto a los correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas estén ausentes en amplias proporciones.

21. Estado ecológico moderado: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial se desvían moderadamente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los valores muestran signos moderados de distorsión causada por la actividad humana y se encuentran significativamente más perturbados que en las condiciones correspondientes al buen estado.

22. Estado químico: Una expresión de la calidad de las aguas superficiales que refleja el grado de cumplimiento de las NCA de las sustancias prioritarias y otros contaminantes del anexo IV de este real decreto.

22 bis. Eutrofización: Enriquecimiento excesivo de la concentración de nutrientes en las aguas. Se manifiesta por la proliferación masiva de algas planctónicas cuyo crecimiento y descomposición puede provocar alteraciones extremas en el contenido de oxígeno, limitación de la transparencia de las aguas y el incremento del consumo de oxígeno en las aguas profundas. De ello pueden derivarse trastornos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y la degradación de la calidad del agua. La eutrofización puede ser natural o de origen antrópico.

23. Incertidumbre de medida: Parámetro no negativo asociado a un resultado analítico que caracteriza la dispersión de los valores cuantitativos atribuidos a un mensurando basándose en la información utilizada.

24. Indicador: Medida de un elemento de calidad que permite evaluar la calidad y el estado de las aguas.

25. Límite de cuantificación: En una determinación analítica, múltiplo constante del límite de detección que se puede determinar con un grado aceptable de exactitud y precisión. El límite de cuantificación se puede calcular utilizando un patrón o muestra adecuada y se puede obtener del punto de calibración más bajo en la curva de calibración, excluido el valor del blanco.

26. Límite de detección: En una determinación analítica, valor de concentración o señal de salida por encima del cual se puede afirmar, con un nivel declarado de confianza, que una muestra es diferente de una muestra en blanco, entendiéndose por blanco aquella disolución que no contiene el analito de interés.

27. Lista de observación: Conjunto de sustancias seleccionadas entre aquellas de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él y para las que los datos de seguimiento son insuficientes,

por lo que deben recabarse datos a nivel de la Unión Europea. La Comisión Europea adoptará actos de ejecución para elaborar y actualizar esta lista, siendo el primero la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

28. Masa de agua artificial: Una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

29. Masa de agua muy modificada: Una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

30. Masa de agua superficial: Una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

31. Matriz: un compartimento del medio acuático, que puede ser el agua, los sedimentos o la biota.

33. Muy buen estado ecológico: Estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.

34. Nivel de confianza: Estimación cualitativa relativa a la evaluación del estado o potencial ecológico; o bien, estimación cuantitativa o probabilidad de que la clasificación de los elementos de calidad y la clasificación del estado o potencial ecológico, obtenida a partir de los indicadores o índices, se corresponda realmente con la clase asignada.

35. Norma de calidad ambiental (NCA): Concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente. Este umbral puede expresarse como Concentración Máxima Admisible (NCA-CMA) o como Media Anual (NCA-MA).

36. Órgano competente: Cada uno de los organismos de cuenca, para las aguas superficiales continentales comprendidas en las demarcaciones hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, y las comunidades autónomas, para las aguas superficiales continentales de demarcaciones hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del ámbito territorial respectivo, así como para las aguas costeras y de transición, sin perjuicio de las competencias del Estado en los puertos de interés general.

37. Otros contaminantes: Sustancias incluidas en el anexo IV que no son prioritarias ni peligrosas prioritarias, sino contaminantes para los cuales las NCA son idénticas a las establecidas en la legislación sobre sustancias peligrosas aplicable antes de la aprobación de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

38. Potencial ecológico: Una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua artificial o muy modificada.

39. Programa de seguimiento de las aguas: conjunto de actividades encaminadas a obtener una visión general coherente y completa del estado y calidad de las aguas. Puede comprender un conjunto de subprogramas de seguimiento o control.

40. Punto de muestreo: lugar geográfico de toma de muestra o datos.

41. Ratio de calidad ecológica (RCE): Relación entre los valores observados en la masa de agua y los correspondientes a las condiciones de referencia del tipo al que pertenece dicha masa de agua, expresado mediante un valor numérico comprendido entre 0 y 1.

42. Sedimento: Material sólido orgánico o mineral en forma de partículas, granos o pequeños bloques, depositado en el lecho de una masa de agua superficial.

43. Sustancia peligrosa: Las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.

44. Sustancia preferente: Sustancia que presenta un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V de este real decreto.

45. Sustancia prioritaria: Sustancia que presenta un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua, DMA). Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias. La relación de sustancias prioritarias figura en el anexo IV de este real decreto.

46. Taxón de la biota: Un taxón acuático particular dentro del rango taxonómico subfilum, «clase» o equivalente.

47. Zona de mezcla: Zona adyacente a un punto de vertido donde las concentraciones de los diferentes constituyentes del mismo pueden no corresponder al régimen de mezcla completa del efluente y el medio receptor.

## TÍTULO II

### Seguimiento del estado de las masas de agua superficiales

#### **Artículo 4.** *Definición de los programas de seguimiento.*

1. Los programas de seguimiento del estado de las aguas superficiales previstos en el artículo 92 ter.2 del TRLA, son: el Programa de control de vigilancia, el Programa de control operativo y el Programa de control de investigación, así como el control adicional de las masas de agua del Registro de zonas protegidas de cada demarcación.

2. El diseño y la implantación de los programas de seguimiento deberán incluir, al menos, las estaciones de muestreo, elementos de calidad y frecuencias de muestreo asociados a cada programa y serán conforme a los requisitos básicos definidos en el anexo I.

3. Los programas de seguimiento se revisarán cada seis años atendiendo a los resultados del estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y se recogerán en el plan hidrológico de cuenca.

4. La información generada a partir de los programas de seguimiento se recogerá en el sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas regulado en el artículo 30.

#### **Artículo 5.** *Programa de control de vigilancia.*

1. El programa de control de vigilancia tiene por objeto obtener una visión general y completa del estado de las masas de agua.

Está integrado por:

a) El «subprograma de seguimiento del estado general de las aguas», que permitirá realizar la evaluación del estado general de las aguas superficiales y de los cambios o tendencias que experimentan estas masas de agua a largo plazo como consecuencia de la actividad antropogénica muy extendida.

b) El «subprograma de referencia», que permitirá evaluar tendencias a largo plazo en el estado de las masas de agua debidas a cambios en las condiciones naturales, así como establecer condiciones de referencia específicas para cada tipo de masa de agua.

c) El «subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas», que permitirá estimar la carga contaminante que cruza la frontera española y la que se transmite al medio marino.

2. Los resultados de este programa permitirán diseñar eficaz y eficientemente los futuros programas de control, así como disponer de información que sirva para complementar y

validar el estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales previsto en el artículo 41.5 del TRLA, y que forma parte del estudio general de la demarcación que precede a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico.

3. Los criterios aplicables para el diseño y la implantación de los subprogramas que conforman el programa de control de vigilancia quedan definidos en el anexo I A.

**Artículo 6.** *Programa de control operativo.*

1. El programa de control operativo tiene por objeto determinar el estado de las masas de agua en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales, así como evaluar los cambios que se produzcan en el estado de dichas masas como resultado de los programas de medidas.

Se llevará a cabo sobre todas las masas de agua identificadas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales a tenor del resultado del análisis de presiones e impactos o del resultado de los subprogramas de seguimiento del estado, y sobre las que se viertan contaminantes de la lista de sustancias prioritarias recogida en el anexo IV.

2. En la información asociada a cada estación del programa de control operativo se señalarán las presiones causantes del riesgo sobre la masa de agua aplicando la clasificación recogida en el anexo I B.

Como mínimo, se identificarán las masas de agua en riesgo por sustancias peligrosas procedentes de fuentes puntuales y por plaguicidas procedentes de fuentes agrarias, y se denominarán respectivamente, control de sustancias peligrosas de origen puntual y control de plaguicidas de origen agrario.

3. Los criterios aplicables para el diseño y la implantación del programa de control operativo quedan definidos en el anexo I B.

**Artículo 7.** *Programa de control de investigación.*

1. El programa de control de investigación se implantará si se desconoce el origen del incumplimiento de los objetivos medioambientales; si el control de vigilancia indica la improbabilidad de que se alcancen los objetivos y no se haya puesto en marcha un control operativo a fin de determinar las causas por las cuales no se han podido alcanzar; y para determinar la magnitud y el impacto de una contaminación accidental.

Este control permitirá definir el programa de medidas requerido para cumplir los objetivos medioambientales y, en su caso, de medidas específicas para remediar los efectos de una contaminación accidental.

2. Los controles que se realicen al objeto de determinar los contaminantes específicos de la cuenca recogidos en el anexo VI se incluirán en este programa, y en particular la Lista de observación regulada en el artículo 25.

**Artículo 8.** *Requisitos para el control adicional de las masas de agua del registro de zonas protegidas.*

1. En las siguientes zonas del registro de zonas protegidas del artículo 99 bis del TRLA, los programas de control aplicarán, al menos, estos requisitos adicionales:

a) Las masas de agua, superficiales y subterráneas, destinadas a la producción de agua para consumo, y que a partir de uno o varios puntos de captación, proporcionen un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios, se someterán a controles adicionales de los parámetros, sustancias o contaminantes que puedan constituir un riesgo para la salud humana a través del consumo de agua o dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua de consumo, a tenor del resultado de la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo prevista en el capítulo VII del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro. En todo caso se garantizará el control de las sustancias prioritarias y los contaminantes vertidos en cantidades significativas.

Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas destinadas al abastecimiento.

b) Las masas de agua en las que se ubiquen zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico, se someterán a un seguimiento adicional en el punto de control ambiental designado por el órgano ambiental para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a dichas especies. Los puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control ambiental de zonas de especies acuáticas significativas desde un punto de vista económico.

En estas zonas están incluidas las destinadas a la producción de moluscos y otros invertebrados marinos, en las que se tendrán en cuenta los requisitos de seguimiento establecidos en el Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos.

c) Las masas de agua en las que se ubiquen zonas declaradas como aguas de baño se someterán a un seguimiento adicional en el punto de control ambiental designado por el órgano ambiental para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a las zonas de aguas de baño, atendiendo a los perfiles ambientales elaborados de acuerdo con el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. Los puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control ambiental de aguas de baño.

d) Las masas de agua afectadas por la contaminación por nitratos conforme al Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se incluirán en el programa de control operativo, y tendrán en cuenta las especificaciones señaladas en la propia norma por las que se declaran las zonas vulnerables como zona protegida. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas afectadas por nitratos de origen agrario.

e) Las masas de agua que incluyan zonas declaradas sensibles de acuerdo con el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se incluirán dentro de programa de control operativo, y tendrán en cuenta las especificaciones señaladas en la propia norma por las que se designen dichas zonas como zona protegida. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas sensibles por vertidos urbanos.

f) Las masas de agua situadas en las zonas de protección de hábitats o especies de la red Natura 2000 se incluirán en el programa de control operativo cuando se considere que están en riesgo de incumplir sus objetivos medioambientales de la masa de agua. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies.

2. Para el cumplimiento de estos requisitos adicionales, el seguimiento se efectuará de conformidad con los criterios definidos en el anexo I C.

**Artículo 8 bis.** *Caracterización del estado trófico de las masas de agua superficial.*

1. Las especificaciones técnicas para la caracterización del estado trófico de las masas de agua, especialmente las señaladas en los párrafos d) y e) del artículo 8, se recogen en el anexo III.D.

Estas normas se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento y podrán desarrollarse a través de protocolos aprobados según lo previsto en el artículo 16.1.

2. El estado trófico de una masa de agua se clasificará como eutrófico, en riesgo de estar eutrófico y no eutrófico.

3. Para clasificar el estado trófico de las masas de agua superficial continentales se aplicarán, al menos, los indicadores fósforo y clorofila a.

4. Para clasificar el estado trófico de las masas de agua de transición y costeras se aplicarán, al menos, los indicadores de nutrientes y clorofila a.

## TÍTULO III

**Evaluación del estado de las masas de agua superficiales**

**Artículo 9.** *Disposiciones generales sobre la evaluación del estado.*

1. El estado de las masas de agua superficial quedará determinado por el peor valor de su estado ecológico y químico.

2. El estado ecológico de las aguas superficiales se clasificará como muy bueno, bueno, moderado, deficiente o malo. Para clasificar el estado ecológico de las masas de agua superficial se aplicarán los indicadores de los elementos de calidad establecidos en los artículos siguientes, los valores del anexo II y las NCA calculadas para los contaminantes específicos o en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes.

3. El potencial ecológico de las aguas muy modificadas y artificiales se clasificará como bueno o superior, moderado, deficiente o malo. Para clasificar el potencial ecológico se aplicarán, al menos, los indicadores y valores de los elementos de calidad establecidos en el anexo II C y F. Cuando la masa de agua a evaluar no esté contemplada en dichos apartados, se aplicarán, en la medida de lo posible, los indicadores de los elementos de calidad establecidos en los artículos siguientes, los valores del anexo II y las NCA calculadas para los contaminantes específicos o en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes, correspondientes a la categoría o tipo de aguas superficiales naturales a las que más se parezca la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate. En este caso, el potencial ecológico resultante se justificará en un análisis caso por caso en el plan hidrológico de cuenca.

4. El estado químico de las aguas superficiales se clasificará como bueno o «no alcanza el buen estado». Para clasificar el estado químico de las masas de agua superficial se aplicarán las NCA de las sustancias incluidas en el anexo IV.

5. La clasificación del estado de las masas de agua llevará asociado un nivel de confianza que se calculará conforme a los criterios especificados en el anexo III B.

6. La presentación del estado químico y ecológico de las masas de agua superficiales se realizará conforme lo establecido en el artículo 31.2 y 3 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH).

## CAPÍTULO I

**Evaluación del estado ecológico**

**Artículo 10.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría ríos.*

1. Elementos de calidad biológicos:

- a) Composición y abundancia de fauna bentónica de invertebrados.
- b) Composición y abundancia de flora acuática.
- c) Composición, abundancia y estructura de edades de fauna ictiológica.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

- a) Generales: condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad, estado de acidificación y nutrientes.
- b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

- a) Régimen hidrológico: caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas y conexión con masas de agua subterránea.
- b) Continuidad del río.
- c) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad y anchura del río, estructura y sustrato del lecho del río y estructura de la zona ribereña.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

**Artículo 11.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría lagos.*

1. Elementos de calidad biológicos:

- a) Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton.
- b) Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática.
- c) Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados.
- d) Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

- a) Generales: transparencia, condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad, estado de acidificación y nutrientes.
- b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

- a) Régimen hidrológico: volúmenes e hidrodinámica del lago, tiempo de permanencia y conexión con masas de agua subterránea.
- b) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad del lago; cantidad, estructura y sustrato del lecho del lago y estructura de la zona ribereña.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

**Artículo 12.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría aguas de transición.*

1. Elementos de calidad biológicos:

- a) Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton.
- b) Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática.
- c) Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados.
- d) Composición y abundancia de la fauna ictiológica.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

- a) Generales: transparencia, condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad y nutrientes.
- b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

- a) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad; cantidad, estructura y sustrato del lecho y estructura de la zona de oscilación de la marea.
- b) Régimen de mareas: flujo de agua dulce y exposición al oleaje.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

**Artículo 13.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría aguas costeras.*

1. Elementos de calidad biológicos:

- a) Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton.
  - b) Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática.
  - c) Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados.
2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:
- a) Generales: transparencia, condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad y nutrientes.
  - b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.
3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:
- a) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad; estructura y sustrato del lecho costero y estructura de la zona ribereña intermareal.
  - b) Régimen de mareas: dirección de las corrientes dominantes y exposición al oleaje.
4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

**Artículo 14.** *Condiciones de referencia, límites de clases de estado y normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos.*

1. Para el cálculo del estado o potencial ecológico de las masas de agua se utilizarán:
  - a) Las condiciones de referencia de cada tipo de masa de agua para calcular el ratio de calidad ecológica (RCE) recogidos en el anexo II.
  - b) Los valores numéricos de límite de las clases aplicables a los indicadores biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos del anexo II.
  - c) Las NCA calculadas para los contaminantes específicos o, en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes.
2. Los plazos de aplicación de las condiciones de referencia y límites de clases de estado del anexo II serán los previstos en la disposición transitoria única.
3. El valor de las condiciones de referencia y límites de cambio de clase serán únicos para un mismo indicador en cada tipo y se revisarán a partir de los resultados obtenidos en el subprograma de referencia definido en el artículo 5, o a partir de la revisión de los criterios empleados para su obtención en caso de no existir estaciones de referencia, aplicando los criterios de comparabilidad de resultados biológicos establecidos en la DMA y, en particular, a los valores obtenidos en el ejercicio de intercalibración.

Esta revisión se realizará cada seis años, tres años antes del inicio del ciclo de planificación hidrológica, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente atendiendo a las propuestas realizadas por los órganos competentes. En aguas continentales coordinará la Dirección General del Agua y en aguas de transición y costeras la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar. Cuando los valores propuestos afecten a más de una Demarcación deberán estar consensuados entre los órganos competentes.

**Artículo 15.** *Procedimiento para la evaluación del estado o potencial ecológico.*

1. La clasificación del estado o potencial ecológico se realizará con los resultados obtenidos para los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos, e hidromorfológicos y vendrá determinado por el elemento de calidad cuyo resultado final sea el más desfavorable.
2. Cada elemento de calidad permite clasificar el estado o potencial ecológico en las clases siguientes:
  - a) Muy bueno, bueno, moderado, deficiente y malo, aplicando los elementos de calidad biológicos.
  - b) Muy bueno, bueno y moderado, aplicando los elementos de calidad químicos y fisicoquímicos.

c) Muy bueno y bueno, aplicando los elementos de calidad hidromorfológicos.

3. La clasificación del estado o potencial ecológico de una masa de agua se evalúa a través de un proceso iterativo, descrito en el Anexo III B, que comprende las siguientes evaluaciones:

a) Inicialmente se calcula el grado de desviación entre los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos observados con los valores de las condiciones de referencia recogidos en el anexo II. Cuando se disponga de valores de varios indicadores correspondientes al mismo elemento de calidad biológica se aplicarán los criterios recogidos en el anexo III B.

b) Cuando la clasificación del estado a partir de los elementos de calidad biológicos resulta muy buena o buena, se compara el valor de los indicadores químicos y fisicoquímicos generales con los límites de clases de estado o potencial correspondientes al tipo de masa de agua superficial que figuran en el anexo II.

Respecto a los contaminantes específicos, se aplican las NCA calculadas, o en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes.

c) Cuando la clasificación con elementos de calidad biológicos y químicos y fisicoquímicos resulta muy buena, se compara el valor de los indicadores hidromorfológicos con los límites de clases de estado o potencial correspondientes al tipo de masa de agua superficial que figuran en el anexo II.

**Artículo 16.** *Especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado ecológico.*

1. Las especificaciones técnicas para el muestreo, análisis en el laboratorio y cálculo de indicadores se recogen en los protocolos enumerados en el anexo III A. Se faculta al Secretario de Estado de Medio Ambiente para la actualización periódica y el desarrollo de nuevos protocolos, a cuyo efecto serán publicados en la web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los protocolos tienen el carácter de procedimientos oficiales y serán de obligado cumplimiento para la aplicación de las condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado del anexo II.

2. Las especificaciones técnicas del análisis químico para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas, sedimentos y biota así como las normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos, se recogen en el anexo III C, y se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento.

## CAPÍTULO II

### Evaluación del estado químico

**Artículo 17.** *Normas de calidad ambiental para la clasificación del estado químico.*

Las NCA aplicables a las sustancias prioritarias y otros contaminantes se recogen en el anexo IV.

**Artículo 18.** *Procedimiento para la evaluación del estado químico.*

1. La clasificación del estado químico de una masa de agua se evalúa mediante el análisis de conformidad de la concentración de las sustancias prioritarias y otros contaminantes con las NCA recogidas en el anexo IV, atendiendo a los criterios recogidos en el título IV y en el anexo IV.

2. Cuando, en aplicación anexo III C 2, el valor medio calculado de los resultados de una medición, realizada mediante la mejor técnica disponible que no genere costes excesivos, se considere «inferior al límite de cuantificación», y el límite de cuantificación de dicha técnica sea superior a la NCA, el resultado para la sustancia objeto de la medición no se tendrá en cuenta a efectos de evaluar el estado químico general de dicha masa de agua.

3. El estado químico corresponde a la clasificación peor de cada una de las sustancias del anexo IV.

**Artículo 19.** *Especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado químico.*

1. Los programas de seguimiento, además de cumplir con los requisitos definidos en el anexo I A y B, atenderán a los requisitos específicos para el seguimiento de las sustancias prioritarias y otros contaminantes recogidos en el anexo I D.

2. Las especificaciones técnicas del análisis químico para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas, sedimentos y biota así como las normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos, se recogen en el anexo III C, y se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento.

3. Los planes hidrológicos de cuenca, así como sus posteriores revisiones, contendrán un cuadro que recoja los límites de cuantificación de los métodos de análisis aplicados a las sustancias prioritarias y otros contaminantes, con información sobre el funcionamiento de esos métodos en relación con los criterios mínimos de funcionamiento establecidos en el anexo III C.1.b) y c).

En su caso, incluirá la justificación de la frecuencia del seguimiento cuando sea superior a lo previsto en el anexo I, y en particular cuando ésta sea superior a un año en sedimento o biota.

#### TÍTULO IV

### Normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

#### CAPÍTULO I

### Normas de calidad ambiental

**Artículo 20.** *Aplicación de las normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes.*

1. Las NCA exigidas para las sustancias prioritarias y otros contaminantes serán, como máximo, las recogidas en el anexo IV A y serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en el anexo IV B y con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Para las sustancias indicadas con los números 5, 15, 16, 17, 21, 28, 34, 35, 37, 43 y 44 en el anexo IV A, se aplicarán las NCA de la biota establecidas en el citado anexo. Para el resto de sustancias se aplicarán las NCA del agua establecidas en el anexo IV A.

3. Los artículos 36 a 39 bis del RPH, se aplicarán mutatis mutandis por lo que respecta a las sustancias enumeradas en el apartado 2 de este artículo.

**Artículo 21.** *Empleo de matrices y taxones de la biota alternativos.*

1. Los Órganos competentes podrán optar por aplicar, en relación con una o varias categorías de aguas superficiales y en relación con cualquier sustancia contemplada en el artículo 20.2, las NCA de una matriz distinta de la que se especifica en el citado artículo o de taxones de la biota distintos de los que se especifican en el anexo IV A.

2. Cuando se haga uso de la opción prevista en el apartado 1, se aplicarán las NCA pertinentes establecidas en el anexo IV A. Si no existe NCA para la matriz o el taxón de la biota alternativo, se establecerá una NCA que ofrezca al menos el mismo nivel de protección que las NCA previstas en el anexo IV A.

3. Sólo se podrá utilizar la opción prevista en el apartado 1 cuando el método de análisis utilizado para la matriz o el taxón de la biota alternativos cumplan los criterios mínimos de funcionamiento contemplados en el anexo III C.1.b) y c).

Cuando esos criterios no se cumplan con ninguna matriz, los Órganos competentes velarán por que el seguimiento se efectúe siguiendo las mejores técnicas disponibles que no generen costes excesivos, y por que el método de análisis funcione al menos igual de bien que el método disponible para la matriz indicada en el artículo 20 para la sustancia correspondiente.

4. Los planes hidrológicos de cuenca, así como sus posteriores revisiones, contendrán:

a) Las razones y la base de utilización del empleo de matrices y taxones de biota alternativos.

b) Cuando proceda, las NCA alternativas establecidas, pruebas de que dichas normas ofrecen, al menos, el mismo nivel de protección que las NCA establecidas en el anexo IV A, incluidos los datos y la metodología utilizados para determinar las NCA, y las categorías de aguas superficiales a las que se aplican.

c) A efectos de comparación con la información del artículo 19.3 los límites de cuantificación de los métodos de análisis de las matrices especificadas en el anexo IV A, con información sobre el funcionamiento de esos métodos en relación con los criterios mínimos de funcionamiento establecidos en el anexo III C.1.b) y c).

**Artículo 22.** *Empleo de matrices complementarias.*

Cuando se identifique un riesgo potencial para el medio acuático, o a través de éste, con origen en una exposición aguda como consecuencia de concentraciones o emisiones en el medio ambiente medidas o estimadas, y cuando se aplique una NCA de la biota o de los sedimentos, los Órganos competentes garantizarán que también se realice un seguimiento de las aguas superficiales y se aplicarán las NCA expresadas como concentración máxima admisible (NCA-CMA) previstas en el anexo IV A, en los casos en que se hayan establecido dichas NCA.

**Artículo 23.** *Aplicación de las normas de calidad ambiental para las sustancias preferentes y contaminantes específicos.*

1. Las NCA exigidas para las sustancias preferentes serán, como máximo, las recogidas en el anexo V A, y serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en el anexo V B.

Los órganos competentes podrán aplicar las NCA a los sedimentos y la biota en relación con las sustancias preferentes enumeradas en el anexo V A, si ofrecen al menos el mismo grado de protección que las NCA establecidas. Estas NCA se establecerán con arreglo al procedimiento fijado en el anexo VII y deberán proporcionar el mismo nivel de protección en toda la demarcación hidrográfica.

2. Los órganos competentes deberán identificar los contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas incluidos en el anexo VI, con el fin de establecer las NCA con arreglo al procedimiento fijado en el anexo VII. Las NCA propuestas deberán proporcionar el mismo nivel de protección en toda la demarcación hidrográfica.

3. Las NCA establecidas con arreglo a los apartados anteriores se aprobarán en el correspondiente plan hidrológico de cuenca incluyéndose en la parte normativa del mismo conforme a lo previsto en el artículo 81 del RPH. Cuando sea conveniente para la adecuada protección de las aguas las NCA se aprobarán conforme a lo previsto en la disposición final séptima, incorporándose en el anexo V.

**Artículo 24.** *Análisis de tendencias a largo plazo en sedimento y biota.*

1. Los órganos competentes dispondrán lo necesario para que se lleve a cabo el análisis de la tendencia a largo plazo respecto de las concentraciones de las sustancias prioritarias y otros contaminantes enumeradas en el anexo IV A, propensas a la acumulación en los sedimentos o la biota; para dicho análisis se tendrán en cuenta de modo especial las sustancias número 2, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 43 y 44. El análisis se efectuará mediante el seguimiento realizado en los términos previstos en los artículos 5 y 6 de este real decreto de conformidad con el artículo 92.ter del TRLA.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 bis del TRLA, se tomarán medidas destinadas a garantizar que dichas concentraciones no aumenten significativamente ni en los sedimentos ni en la biota.

2. En relación a las sustancias preferentes enumeradas en el anexo V A, los órganos competentes actuarán en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo teniendo en cuenta, de forma especial, las sustancias número 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho anexo.

3. Los órganos competentes determinarán la periodicidad de los controles de los sedimentos o la biota para facilitar los datos suficientes para un análisis fiable de la

tendencia a largo plazo, siendo la frecuencia mínima de este seguimiento la indicada en el anexo I D.

**Artículo 25.** *Lista de observación.*

1. La Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, bien directamente, bien a través de los órganos competentes, coordinará el seguimiento de cada sustancia de la lista de observación con el fin de recabar datos que faciliten la determinación de medidas adecuadas para afrontar el riesgo que suponen dichas sustancias.

2. Las especificaciones técnicas mínimas para el control de la Lista de observación se recogen en el anexo IV C.

3. Para la primera lista de observación, el período de seguimiento comenzará a más tardar el 14 de septiembre de 2015.

Para cada sustancia incluida en listas posteriores, los órganos competentes comenzarán el seguimiento dentro de los seis meses siguientes a su inclusión en la lista.

4. Los órganos competentes elaborarán la información sobre los resultados, representatividad de las estaciones y la estrategia de seguimiento. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente recabará dicha información al objeto de remitirla a la Comisión Europea conforme a lo establecido en la disposición final tercera.

## CAPÍTULO II

### Zona de mezcla

**Artículo 26.** *Superación de las normas de calidad ambiental en las zonas de mezcla.*

1. Los órganos competentes podrán designar zonas de mezcla adyacentes a los puntos de vertido.

2. Dentro de una zona de mezcla, las concentraciones de una o más sustancias enumeradas en el anexo IV A, podrán superar las NCA siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas.

3. El plan hidrológico de cuenca, así como sus posteriores revisiones, recogerá:

a) Una descripción de los enfoques y métodos que se han tenido en cuenta para definir las zonas de mezcla;

b) Una relación de las medidas adoptadas con vistas a reducir la extensión de la zona de mezcla en el futuro, entre las que se incluyen:

1.º Un resumen de las medidas adoptadas respecto a las sustancias prioritarias (artículo 42.g.f') del TRLA),

2.º La revisión, según proceda, de la autorización ambiental integrada de conformidad con el artículo 25.4.d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación o de la autorización de vertido en virtud del artículo 104 del TRLA. Estas revisiones incluirán las medidas adoptadas para prevenir o reducir la repercusiones de los incidentes de la contaminación accidental (artículo 42.1.g.d') del TRLA).

4. Las zonas de mezcla que se establezcan tendrán una extensión que estará limitada a las proximidades del punto de vertido y será proporcionada atendiendo a las concentraciones de contaminantes en el punto de vertido, a las condiciones establecidas en la autorización de vertido correspondiente y en cualquier otra normativa pertinente, de conformidad con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

5. Dentro de una zona de mezcla, las concentraciones de uno o más contaminantes específicos podrán superar las NCA siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas. Para tales casos, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

## CAPÍTULO III

**Inventario de emisiones, vertidos y pérdidas**

**Artículo 27.** *Elaboración del inventario de emisiones, vertidos y pérdidas.*

1. Los órganos competentes elaborarán un inventario, en el que se incluirán, como mínimo, mapas de las emisiones, vertidos y pérdidas de las sustancias prioritarias y otros contaminantes enumerados en el anexo IV A. El plan hidrológico de cuenca, así como sus posteriores revisiones, contendrá el inventario más actualizado disponible.

2. El inventario vendrá referido a una demarcación hidrográfica o a parte de ella, e incluirá, si procede, sus concentraciones en los sedimentos y la biota. Para su elaboración se tendrán en cuenta los diferentes datos obtenidos en:

a) el inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de aguas previsto en los artículos 15 y 16 del RPH;

b) el seguimiento del estado de las aguas previsto en el artículo 92 ter.2 del TRLA y en particular, lo previsto en el título II de este real decreto;

c) el censo nacional de vertidos previsto en el artículo 254 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH);

d) el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes regulado por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril;

e) otros datos que estén disponibles.

3. El período de referencia para la estimación de los valores de contaminantes que deben ser incluidos en los inventarios, tendrá una duración de un año entre 2008 y 2010.

No obstante, las entradas correspondientes a las sustancias del anexo IV que estén reguladas por la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, podrán calcularse como la media de los años 2008, 2009 y 2010.

4. Asimismo, los órganos competentes elaborarán un inventario en el que se incluirán, como mínimo, mapas de las emisiones de los contaminantes específicos. La elaboración de este inventario se realizará con arreglo a los apartados anteriores.

5. Los órganos competentes informarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de los inventarios elaborados de acuerdo con los apartados anteriores.

**Artículo 28.** *Actualización del inventario de emisiones, vertidos y pérdidas.*

1. Los órganos competentes actualizarán sus inventarios, al menos una vez cada tres años, tomándose como período de referencia para el establecimiento de valores el del año anterior a aquel en que deba finalizarse dicho análisis. Asimismo, deberán informar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de los inventarios actualizados.

2. No obstante, las entradas correspondientes a las sustancias del anexo IV que estén reguladas por la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, podrán calcularse como la media de los tres años anteriores a la finalización de dicho análisis.

## CAPÍTULO IV

**Contaminación transfronteriza**

**Artículo 29.** *Superación de las normas de calidad ambiental por contaminación transfronteriza.*

1. No tendrá la consideración de incumplimiento la superación de las NCA reguladas en este real decreto, siempre que se pueda demostrar:

a) Que la superación fuera debida a una fuente de contaminación situada fuera del territorio nacional.

b) Que a consecuencia de esta contaminación transfronteriza, el organismo competente no pudo tomar medidas efectivas para cumplir las NCA pertinentes.

c) Que se aplicaron los mecanismos de coordinación establecidos en la disposición adicional decimotercera del TRLA, de modo que se garanticen los objetivos de calidad previstos en los artículos 36, 37 y 38 del RPH, para las masas de agua afectadas por la contaminación transfronteriza.

2. Los planes hidrológicos de cuenca, así como sus posteriores revisiones, incluirán la información necesaria de las circunstancias establecidas en el apartado 1 y un resumen de las medidas adoptadas en relación con la contaminación transfronteriza.

3. En el caso de haberse establecido NCA en sedimento o biota para determinadas sustancias, la superación de dichas NCA por contaminación transfronteriza se registrará igualmente por los apartados 1 y 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá solicitar a los órganos competentes la información contemplada en este artículo.

## TÍTULO V

### Obligaciones de intercambio de información

**Artículo 30.** *Sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá y coordinará el sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas.

2. La Dirección General del Agua, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del TRLA, coordinará el sistema de intercambio de información sobre el estado y calidad de las aguas continentales denominado NABIA, que se alimentará con los datos procedentes de los programas de seguimiento de las demarcaciones hidrográficas. A tal efecto, y con una periodicidad al menos anual, la Dirección General del Agua solicitará los datos pertinentes a los Organismos competentes y se enviarán en formato compatible con NABIA.

La Dirección General de Agua asegurará la calidad de la información contenida en NABIA mediante un proceso de validación de los datos remitidos por los Organismos competentes, que garantizarán que esta información esté actualizada con la periodicidad señalada en el párrafo anterior.

3. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar coordinará el intercambio de información sobre el estado y calidad de las aguas de transición y costeras, que se alimentará con los datos procedentes de los programas de seguimiento de las demarcaciones hidrográficas.

Esta información será además utilizada para la correcta aplicación de los artículos 8.4 y 11.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

4. La información recogida en este sistema permitirá cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; con la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; y con las demás obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado Español, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea y como parte firmante de los convenios internacionales. Así mismo, contribuirá en los sistemas de vigilancia de especies invasoras de las administraciones competentes previstos en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

5. Todos los organismos mencionados en este artículo e implicados en la gestión de datos sobre estado y calidad de aguas deberán hacer pública su información a través de servicios interoperables para facilitar el intercambio de información y el acceso inmediato del resto de administraciones a los mismos de modo que se facilite la aplicación de políticas basadas en la información geográfica tal y como establece el artículo 1 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, teniendo en cuenta lo establecido en su anexo II.7.

**Disposición adicional primera.** *Orientaciones técnicas de desarrollo de este real decreto.*

Para la aplicación de determinados aspectos recogidos en este real decreto deberán tenerse en cuenta las orientaciones técnicas que vaya estableciendo la Comisión Europea. Estas orientaciones serán recibidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a quien corresponderá la difusión de las mismas.

**Disposición adicional segunda.** *Especialidades sobre determinadas demarcaciones hidrográficas.*

1. La definición de «órgano competente» prevista en el artículo 3 se ajustará a las especialidades previstas en la disposición adicional sexta y disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. Para las demarcaciones hidrográficas de Ceuta y Melilla su órgano competente será la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de conformidad artículo 1.6 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

**Disposición adicional tercera.** *Prórroga de la declaración de sequía aprobada por los reales decretos 355/2015, de 8 de marzo y 356/2015, de 8 de mayo, para los ámbitos de las Confederaciones hidrográficas del Júcar y Segura respectivamente.*

Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2016, la declaración de sequía aprobada por los reales decretos 355/2015, de 8 de marzo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar y 356/2015, de 8 de mayo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura.

La prórroga establecida en el apartado anterior estará condicionada a la evolución del Indicador de Estado del Sistema Global de las cuencas del Júcar y Segura conforme establece la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, por la que se aprueban los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía en los ámbitos de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias. En tal sentido, deberá constatarse por los Organismos de cuenca afectados y por la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que la evolución de las aportaciones de recursos se mantiene en las condiciones de escasez que han determinado la necesidad de declarar la sequía.

**Disposición transitoria única.** *Plazos para la incorporación de los valores de referencia y límites de cambio de clase y de las normas de calidad ambiental.*

1. En relación al artículo 9.2 y 3, Las condiciones de referencia y límites de clases de estado, tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2015 de modo que se considerarán en la ejecución del programa de medidas previsto en el plan hidrológico de cuenca de 2015, con objeto de lograr el buen estado ecológico de las aguas superficiales en relación con dichos indicadores a más tardar el 22 de diciembre de 2021.

2. En relación al artículo 9.4, las NCA revisadas tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018 con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 mediante programas de medidas incluidas en los planes hidrológicos de cuenca. Las sustancias con NCA revisadas son las indicadas con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 del anexo IV A; indicándose el nuevo valor entre corchetes.

3. En relación al artículo 9.4, las NCA de las nuevas sustancias tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 y evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial en relación con dichas sustancias. A tal efecto, se establecerán, a más tardar el 22 de diciembre de 2018, un programa de seguimiento suplementario y un programa preliminar de medidas que incluyan dichas sustancias. Se establecerá un programa final de medidas con arreglo al artículo 92 quáter del TRLA, a más tardar el 22 de diciembre de 2021, y se aplicará y será plenamente

operativo a más tardar el 22 de diciembre de 2024. Las nuevas sustancias son las indicadas con los números 34 a 45 del anexo IV A.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor del presente real decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

a) Los anexos número 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

b) El Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

c) La Orden de 11 de mayo de 1988, sobre las características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.

d) La Orden de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de muestreo y análisis de aguas superficiales que se destinen a la producción de agua potable.

e) La Orden de 16 de diciembre de 1988, relativa a los métodos y frecuencia de análisis o de inspección de las aguas continentales que requieren protección o mejora para el desarrollo de vida piscícola.

f) La Orden MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas.

g) Los apartados 5.1.1 a 5.1.4 del capítulo 5.1 y el anexo III de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

El presente real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

Se exceptúa la disposición adicional tercera, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

**Disposición final segunda.** *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se complementa la transposición al Derecho español de los artículos 4, 7, 8, 10, 16 y los anexos a los que los mismos remiten, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En concreto de sus artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii).

A la entrada en vigor de este real decreto se entiende que se mantienen en el derecho español el conjunto de disposiciones europeas que se traspusieron a través del real decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, dado que este nuevo decreto incorpora todas las obligaciones contenidas en el mismo, y en particular, las disposiciones contenidas en la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas; y, la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.

Así mismo, mediante este real decreto se traspone al derecho español la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas; se incorporan las obligaciones de la Decisión 2013/480/UE, de 20 de septiembre, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de

los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración; se traspone la Directiva 2014/101/UE de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, que modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; y se incorporan las obligaciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Finalmente, se contribuye en la implantación de las disposiciones sobre intercambio de información ambiental contenidas en la Ley 14/2010, de 5 de Julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino; que transponen respectivamente la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire); y la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. Así mismo contribuye al cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

**Disposición final tercera.** *Obligaciones de notificación a la Unión Europea.*

1. En relación con la lista de observación se presentarán los informes sobre los resultados de los seguimientos efectuados en virtud del artículo 25, ajustándose a los siguientes plazos:

a) Para la primera lista de observación, los resultados del seguimiento se notificarán en el plazo de quince meses a partir del 14 de septiembre de 2015, y posteriormente cada doce meses mientras la sustancia se mantenga en la lista.

b) Para cada sustancia incluida en listas posteriores, se notificarán los resultados de los seguimientos efectuados en el plazo de veintidós meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista de observación, y posteriormente cada doce meses mientras la sustancia se mantenga en la lista.

El informe incluirá información sobre la representatividad de las estaciones de seguimiento y la estrategia de seguimiento. Así mismo, se ajustará a lo indicado en los actos de ejecución por los que se elabore y actualice la lista de observación. En su caso, adoptará los formatos técnicos que elabore la Comisión a tal efecto.

2. En relación con los inventarios de emisiones, vertidos y pérdidas elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, al formar parte del contenido de los planes hidrológicos y del estudio general de la demarcación, se deberá comunicar con arreglo a las obligaciones de notificación previstas en el artículo 41.6 del TRLA.

**Disposición final cuarta.** *Modificación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

Se modifica el artículo 3.2.a) del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que queda redactado como sigue:

«a) Aguas superficiales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 6, una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.»

**Disposición final quinta.** *Modificación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

Se modifica el párrafo b) del punto I del anexo II Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las

normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, que queda redactado como sigue:

«b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.»

**Disposición final sexta.** *Modificación de Real Decreto 907/2007, de 6 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.*

Uno. Se modifica la disposición final primera quedando redactada como sigue:

**«Disposición final primera.** *Fundamento competencial.*

1. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.1, 10, 15, 16, 17.2, 19.1, 40, 42.1, 64, 65, 66.1, 67, 68, 69, 70, 71, 76.1, 78.1, 83, 84, 85, 86, 87.3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 89.2, 4, 5 y 7, 90, 91.1 y 3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

2. Los artículos 23.1, 24.1, 2 y 4, 25.1 y 2, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 43, 44, 45 bis, 51, 55, 59.3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

3. Los restantes artículos de este reglamento se dictan al amparo del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.»

Dos. Se modifican los apartados f), h), i), t) y u) del artículo 3 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH), que quedan redactados como sigue:

«f) Buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.»

«h) Buen estado químico de las aguas superficiales: estado de una masa de agua superficial que cumple las NCA establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, así como otras normas comunitarias pertinentes que fijen NCA.

i) Buen potencial ecológico: estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.»

«t) Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los valores correspondientes al tipo de masa de

agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.

u) Muy buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.»

Tres. Se modifica el artículo 4.b) y se añade la letra b bis) del RPH quedando redactado como sigue:

«b) Un resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya:

a') Para las masas de aguas superficiales: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua para los distintos usos; la regulación de caudal; las alteraciones morfológicas; y otros tipos de incidencia antropogénica; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b') Para las masas de agua subterránea: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua; y la recarga artificial; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.»

«b bis) La descripción general de los usos, que incluya:

a') Los usos y demandas actuales y previsibles en los distintos horizontes del plan.

b') Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural. A este efecto determinarán los caudales ecológicos y las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 26 del RPH, que quedan redactados como sigue:

«3. Para clasificar el estado ecológico de las masas de agua superficial se considerarán los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de acuerdo con las definiciones normativas incluidas en el anexo V, cuyos indicadores quedan establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

4. Los elementos de calidad aplicables a las masas de agua artificiales y muy modificadas serán los que resulten de aplicación a la categoría o tipo de aguas superficiales naturales que más se parezca a la masa de agua artificial o muy

modificada de que se trate. En el caso de las aguas muy modificadas y artificiales el potencial ecológico se clasificará como bueno o superior, moderado, deficiente o malo.»

Cinco. Se modifica el artículo 27 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 27.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los ríos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría ríos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 10 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Seis. Se modifica el artículo 28 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 28.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los lagos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría lagos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 11 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Siete. Se modifica el artículo 29 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 29.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas de transición.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas de transición se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 12 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Ocho. Se modifica el artículo 30 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 30.** *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas costeras.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas costeras se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 13 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Nueve. Se modifica el artículo 31 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 31. Evaluación y presentación del estado de las aguas superficiales.**

1. La evaluación del estado de las masas de agua superficial se realizará conforme a los resultados de los programas de seguimiento y al procedimiento para la evaluación del mismo regulados en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2. El plan hidrológico incluirá mapas en los que se muestre, en cada masa de agua superficial, el estado ecológico o potencial ecológico y el estado químico de dicha masa. En dichos mapas se indicarán las masas de agua en las que no sea posible alcanzar el buen estado ecológico o buen potencial ecológico por el incumplimiento de las NCA en relación con contaminantes específicos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 bis.1.a) y d) del TRLA, así como de la obligación de presentar el estado químico global, los planes hidrológicos de cuenca podrán incluir mapas adicionales, a los previstos en el apartado anterior, que presenten la información sobre el estado químico de una o varias de las siguientes sustancias de forma separada a la información relativa a las demás sustancias identificadas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre:

a) Sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 (sustancias que se comportan como sustancias PBT ubicuas, esto es, persistentes, bioacumulables, tóxicas y ubicuas).

b) Sustancias indicadas con los números 34 a 45 (sustancias identificadas recientemente).

c) Sustancias indicadas con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 (sustancias para las que se establecen NCA revisadas más estrictas).

Así mismo, se podrá presentar en los planes hidrológicos de cuenca el alcance de cualquier desviación respecto del valor de las NCA para las sustancias a que se refiere los apartados a) a c). En este caso se procurará garantizar su intercomparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión.»

Diez. Se modifica el artículo 34 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 34. Programas de seguimiento del estado de las aguas.**

1. El plan hidrológico recogerá los programas de seguimiento del estado de las aguas establecidos en la demarcación de conformidad con el título II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, constituidos por los siguientes: el programa de control de vigilancia, el programa de control operativo, y si es necesario el programa de control de investigación, así como los programas de control de las masas de agua del Registro de zonas protegidas.

2. El plan hidrológico contendrá mapas en los que se muestre la ubicación y las características de estaciones que componen los programas de seguimiento establecidos para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua en zonas protegidas.

3. En el plan hidrológico se ofrecerá una apreciación del nivel de confianza y precisión de los resultados obtenidos mediante los programas de seguimiento.»

Once. Se añade el apartado a') en el artículo 35.c) del RPH con la siguiente redacción:

«a') En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al artículo 24.a) y b), además de cumplir los objetivos del apartado a) con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las demarcaciones hidrográficas velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique, el agua obtenida cumpla los requisitos fijados en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Asimismo, se velará por la necesaria protección de estas masas de agua con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Cuando

sea preciso se podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua.»

Doce. Se añade el artículo 39 bis en el RPH con la siguiente redacción:

**«Artículo 39 bis.** *Logro de los objetivos ambientales.*

La aplicación de los artículos 8, 36, 37, 38 y 39 se efectuará de modo que no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas en materia de medio ambiente.»

Trece. Se modifica el artículo 43.1 del RPH, que queda redactado como sigue:

«1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, en particular en lo relativo a la identificación de masas en riesgo, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.»

Catorce. Se añade el artículo 45 bis del RPH con la siguiente redacción:

**«Artículo 45 bis.** *Medidas para aplicar el planteamiento combinado respecto de las fuentes puntuales y difusas.*

1. Las demarcaciones hidrográficas velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado siguiente se controlen con arreglo al planteamiento combinado.

2. Para ello se tendrá en cuenta el establecimiento o la aplicación de:

- a) Los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o
- b) los valores límite de emisión que correspondan, o
- c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales.

3. Los requisitos del apartado 2 quedan establecido en:

a) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

b) La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y el Control integrados de la contaminación.

c) El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

d) El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

f) Cualquier otra norma pertinente.

4. Si el objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud del artículo 35 o de cualquier otra norma exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2 y 3, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.»

Quince. Se modifica el artículo 51 del RPH, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 51.** *Medidas respecto a las sustancias prioritarias.*

1. Las medidas consisten, entre otras, en el requisito de autorización de todos los vertidos de aguas residuales con sustancias prioritarias del anexo IV del Real

Decreto 817/2015, de 11 de septiembre se limitarán conforme a lo establecido en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además, se considerarán las medidas para eliminar o reducir progresivamente la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias de la lista prioritaria del anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en particular, se recogerá la información prevista en el título IV de dicho real decreto, tales como:

- a) Las medidas relativas al empleo de matrices y taxones de la biota alternativos en los términos del artículo 21.
- b) Las medidas relativas a las zonas de mezcla en los términos en el artículo 26.
- c) Las medidas relativas al inventario de emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias y otros contaminantes en los términos del artículo 27.
- d) Las medidas relativas a la contaminación transfronteriza en los términos del artículo 29.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 81.b) del RPH, que queda redactado como sigue:

«b) Normativa. Incluirá los contenidos del Plan con carácter normativo y que, al menos, serán los siguientes: identificación y delimitación de masas de agua superficial, designación de aguas artificiales y aguas muy modificadas, identificación y delimitación de masas de agua subterráneas, prioridad y compatibilidad de usos, regímenes de caudales ecológicos, definición de los sistemas de explotación, asignación y reserva de recursos, definición de reservas naturales fluviales, régimen de protección especial, objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua, condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones y organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. Y, debidamente motivado, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental necesarias para evaluar el estado de las aguas.»

Diecisiete. Se añade la letra e) en el apartado 5 y un apartado 7 al artículo 89 del RPH:

«e) los resultados y el impacto de las medidas tomadas para evitar una contaminación química de las aguas superficiales,  
(...).

7. Los planes hidrológicos y el informe intermedio que describe los avances en la aplicación del programa de medidas previsto en el artículo 87.4, estarán accesibles al público a través de un portal electrónico en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»

**Disposición final séptima.** *Modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se modifica como sigue:

Uno. El artículo 1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, queda redactado como sigue:

**«Artículo 1.** *Aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

Se aprueba, como anexo al presente real decreto, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V (con excepción del régimen jurídico aplicable a los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que se regirán por lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre), VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de

20 de julio; Reglamento que entrará en vigor en el momento de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Dos. El artículo 1.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado como sigue:

«1. Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el marco definido en el artículo 1.1 de dicho texto refundido.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá, respecto del desarrollo complementario del título V, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.»

**Disposición final octava.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar, previa consulta a las comunidades autónomas, los anexos o establecer otras NCA, para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

**Disposición final novena.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Criterios básicos de diseño e implantación de los programas de seguimiento

#### *Apartado A. Programa de control de vigilancia: Criterios de diseño e implantación*

El programa de control de vigilancia tiene por objeto obtener una visión general y completa del estado de las masas de agua y está integrado por los subprogramas que se enumeran en el artículo 5, esto es:

- A.1) Subprograma de seguimiento del estado general de las aguas.
- A.2) Subprograma de referencia.
- A.3) Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas.

Tal y como se define en el artículo 3, se entiende por estación de muestreo al conjunto de puntos de muestreo utilizados para la evaluación del estado de la masa de agua, siendo un punto de muestreo el lugar geográfico de toma de muestra.

Por lo tanto, cada masa de agua deberá tener exclusivamente una estación que podrá contener varios puntos de muestreo. Cuando una estación de muestreo contenga varios puntos, y no sea posible asociar coordenadas geográficas se podrá aplicar a la estación el centroide de la masa de agua.

- A.1) Subprograma de seguimiento del estado general de las aguas.

Objeto. El «subprograma de seguimiento del estado general de las aguas» (o de Seguimiento del estado) tiene por objeto recabar la información necesaria para realizar la evaluación del estado general de las aguas superficiales y de los cambios o tendencias que experimentan estas masas de agua a largo plazo como consecuencia de la actividad antropogénica muy extendida.

Los resultados de este control se revisarán y emplearán, en combinación con el procedimiento de análisis de presiones e impactos (artículo 41 del TRLA), para determinar

los requisitos de los programas de control en los planes hidrológicos de cuenca actuales y futuros.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo deberán ubicarse en masas de agua que reflejen la heterogeneidad de la demarcación, atendiendo a los tipos de masas de agua existentes, las presiones antropogénicas a las que están sometidas y a la evaluación del estado –químico, ecológico y general– que resulte.

El número de estaciones incluidas en el subprograma dependerá de la heterogeneidad de la cuenca, y será mayor cuanto más heterogénea sea. En todo caso, se seleccionará un número de estaciones que sea estadísticamente representativo de la demarcación.

Se garantizará que el control se efectúa, al menos, en puntos donde:

El nivel del flujo de agua sea significativo dentro del conjunto de la demarcación hidrográfica, incluidos aquellos puntos en grandes ríos cuya cuenca sea superior a 2.500 km<sup>2</sup>.

El volumen de agua sea significativo dentro del conjunto de la demarcación hidrográfica, incluidos los grandes lagos y embalses.

Las condiciones del medio acuático circundante no estén bajo la influencia directa e inmediata de un foco de contaminación ni sometidas a las mareas.

Los resultados de este subprograma permiten extrapolar la evaluación del estado de una masa de agua a otras del mismo tipo que no han sido muestreadas, siempre y cuando estén sometidas a las mismas presiones que la masa de agua muestreada.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. En el Subprograma de seguimiento del estado se deberán controlar los todos los elementos de calidad biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos generales, así como las sustancias de la lista de prioritaria que se vierten y los contaminantes vertidos en cantidades significativas conocidos como contaminantes específicos.

Como mínimo, las estaciones se muestrearán durante un año dentro del periodo que abarque el plan hidrológico de cuenca. Excepcionalmente, se podrá realizar un control una vez cada tres actualizaciones del plan hidrológico de cuenca en las masas de agua clasificadas en buen estado en el periodo de planificación anterior, y siempre que a partir del examen de la incidencia de la actividad humana llevada a cabo mediante el ejercicio de presiones e impactos, no exista evidencia de que se hayan modificado las presiones a las que están sometidas las masas de agua.

Cuando se estime necesario aumentar el nivel de confianza del ejercicio de presiones e impactos, se podrá incrementar el número de masas de agua a controlar con el fin de completar y validar la evaluación del riesgo de alcanzar los objetivos medioambientales de las masas de agua.

Durante el año de control, los elementos se controlarán conforme a las siguientes frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad biológicos se controlarán una vez, excepto el fitoplancton que será al menos dos veces, adaptándose la época de muestreo a las características de la masa de agua a vigilar.

Los elementos de calidad hidromorfológicos se controlarán una vez, excepto el régimen hidrológico que será continuo para ríos y una vez al mes para lagos.

Los elementos de calidad fisicoquímicos generales y contaminantes específicos se controlarán al menos cada tres meses, aunque se recomienda un control mensual.

Las sustancias prioritarias en aguas se controlarán mensualmente. No obstante, cuando el análisis se realice en sedimento o biota la frecuencia será la indicada en el apartado D de este anexo.

En resumen, las frecuencias anuales son:

## Frecuencias anuales del programa de control de vigilancia

Elementos de calidad		N.º de muestreos mínimos			
		Río	Lago	Aguas de transición	Aguas costeras
Biológicos.	Fitoplancton.	2*	2	2	2
	Otra flora acuática: diatomeas.	1	–	–	–
	Otra flora acuática: macrófitos.	1	1	1	1
	Macroinvertebrados.	1	1	1	1
	Peces.	1	1	1	–
Hidromorfológicos.	Continuidad.	1	–	–	–
	Régimen hidrológico.	Continuo	12	–	–
	Morfología.	1	1	1	1
	Régimen de mareas.	–	–	1	1
Químicos y Físicoquímicos Generales.	Condiciones térmicas.	4	4	4	4
	Oxigenación.	4	4	4	4
	Salinidad.	4	4	4	–
	Estado de nutrientes.	4	4	4	4
	Estado de acidificación.	4	4	–	–
	Sustancias prioritarias.	12	12	12	12
Sustancias Individuales.	Contaminantes específicos.	4	4	4	4

\* Masas de agua con tendencia significativa a la eutrofización.

En casos concretos y de modo justificado se podrán aplicar intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y el juicio de experto.

Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la presión antropogénica y condiciones naturales. En cualquier caso se seguirán las especificaciones detalladas en los protocolos de muestreo oficiales.

#### A.2) Subprograma de referencia.

Objeto. El Subprograma de referencia tiene por objeto evaluar tendencias a largo plazo en el estado de las masas de agua debidas a cambios en las condiciones naturales, así como establecer condiciones de referencia específicas para cada tipo de masa de agua.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo deberán ubicarse en masas de agua que no presenten alteraciones, o que presenten alteraciones de escasa importancia, que permitan que se den las condiciones normalmente asociadas al tipo de masa de agua en ausencia de presiones importantes.

En aras de la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, la Dirección General del Agua, en coordinación con las demarcaciones hidrográficas, establecerá los criterios y el procedimiento para la validación de las estaciones de referencia.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. En el Subprograma de referencia se deberán muestrear, al menos, todos los elementos de calidad biológicos, hidromorfológicos y físicoquímicos generales.

Como mínimo, las estaciones se muestrearán durante un año dentro del periodo que abarque el plan hidrológico de cuenca.

Los elementos de calidad biológicos e hidromorfológicos se controlarán una vez, excepto el fitoplancton que será dos veces. Los elementos de calidad físicoquímicos generales se controlarán cuando se acuda a muestrear elementos biológicos.

Cuando una estación de referencia esté integrada en el Subprograma de seguimiento del estado, se aplicarán los criterios de diseño previstos en el Apartado A.1) siempre y cuando sean más exigentes.

#### A.3) Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas.

Objeto. El Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas tiene por objeto estimar la carga contaminante que cruza la frontera española y la que se transmite al medio marino.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo deberán ubicarse en las masas de agua que crucen la frontera de un Estado miembro y las que descarguen al medio marino. En su selección se atenderá a lo previsto en:

Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho «ad referéndum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 (Convenio de Albufeira).

Convenio sobre la protección del medio marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR), ratificado por España el 25 de enero de 1994.

Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona), ratificado por España el 17 de febrero de 1999.

Acuerdo administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua, firmado en Toulouse el 15 de febrero de 2006.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo.

Los elementos de calidad y frecuencias de muestreo aplicables en las estaciones integradas en el Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas son las previstas en el programa de control de emisiones definidas en el Convenio OSPAR, de Barcelona y de Albufeira.

Cuando una estación de control de emisiones al mar y transfronterizas esté integrada en el Subprograma de seguimiento del estado, se aplicarán los criterios de diseño previstos en el Apartado A.1) siempre y cuando sean más exigentes.

#### *Apartado B. Programa de control operativo: Criterios de diseño e implantación*

Objeto. Como establece el artículo 6, el programa de control operativo tiene por objeto determinar el estado de las masas de agua en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales, así como evaluar los cambios que se produzcan en el estado de dichas masas como resultado de los programas de medidas.

Los resultados del control permiten establecer o confirmar el estado de las masas de agua y evaluar los resultados de los programas de medidas.

En la información asociada a cada estación del programa de control operativo se señalarán las presiones causantes del riesgo sobre la masa de agua aplicando la clasificación siguiente:

1. Fuentes puntuales significativas.
2. Fuentes difusas significativas.
3. Extracciones de agua significativas.
4. Regulaciones de agua significativas.
5. Alteraciones morfológicas significativas.
6. Otras incidencias antropogénicas significativas.
7. Usos del suelo.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo se ubicarán en las siguientes masas de agua:

Masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales a tenor del resultado del análisis de presiones e impactos o del resultado de los programas de seguimiento del estado.

Masas de agua en las que se viertan contaminantes de la lista de sustancias prioritarias recogida en el anexo IV.

Considerando que cada masa de agua contiene una única estación y que cada estación puede contener varios puntos de muestreo se aplicarán los siguientes criterios para la selección de los puntos y masas de agua a muestrear:

Masas en riesgo por presiones significativas de fuentes puntuales:

Se seleccionará un número suficiente de puntos en cada masa con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de estas presiones.

Cuando una masa esté sometida a diversas presiones de fuentes puntuales, se podrán seleccionar puntos que permitan evaluar la magnitud y el impacto de dichas presiones en conjunto.

Las estaciones que correspondan a esas masas se identificarán como estaciones de control de contaminantes de origen puntual.

Entre ellas, se identificarán las estaciones en masas de agua en riesgo por el vertido de sustancias peligrosas, identificándose como Estación de control de sustancias peligrosas de origen puntual.

Masas en riesgo por presiones significativas de fuentes difusas:

Se elegirá un número suficiente de puntos en las masas seleccionadas con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de estas presiones.

La selección de estas masas se hará de manera que sean representativas de los riesgos derivados de la existencia de presiones de fuentes difusas.

Cuando la fuente difusa sea agraria, las estaciones que correspondan a esas masas se identificarán como estaciones de control de plaguicidas de origen agrario.

Entre ellas, se identificarán las estaciones en masas de agua en riesgo por plaguicidas de origen agrario, identificándose como Estación de control de plaguicidas de origen agrario.

Masas en riesgo por presiones hidromorfológicas significativas:

Se elegirá un número suficiente de puntos en las masas seleccionadas con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de estas presiones.

La selección de las masas será indicativa del impacto global de la presión hidromorfológica a la que estén sometidas todas las masas.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. En el Programa de control operativo se deberán muestrear:

Los elementos de calidad biológica más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua y los indicadores más sensibles de dichos elementos.

Como soporte a este muestreo, cuando se vayan a muestrear los elementos de calidad biológicos, se podrán muestrear los elementos de calidad fisicoquímicos generales si se estima necesario.

Todas las sustancias prioritarias vertidas y los contaminantes vertidos en cantidades significativas.

Los elementos de calidad hidromorfológica más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua y los indicadores más sensibles de dichos elementos.

Las estaciones se muestrearán durante todo el periodo que abarque el plan hidrológico de cuenca. No obstante, el programa de control operativo puede modificarse durante el periodo del plan hidrológico de cuenca a tenor de la información recabada del estudio de presiones e impactos o de los programas de seguimiento del estado. En particular, la periodicidad se podrá reducir cuando se considere que el impacto no es importante, se elimine la correspondiente presión o se alcance el buen estado.

Los elementos se controlarán con las siguientes frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad biológica más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua se controlarán con arreglo a la siguiente distribución: el fitoplancton dos veces al año, diatomeas y macroinvertebrados una vez al año, y macrófitos y peces cada tres años.

Los elementos de calidad hidromorfológicos más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua se controlarán cada seis años, excepto el régimen hidrológico que será continua para ríos y mensual para lagos.

Los elementos de calidad fisicoquímicos generales y contaminantes específicos se controlarán al menos cada tres meses, aunque se recomienda un control mensual.

Las sustancias prioritarias en aguas se controlarán mensualmente. No obstante, cuando el análisis se realice en sedimento o biota la frecuencia será la indicada en el apartado D de este anexo.

Programa de control operativo

Elementos de calidad		Frecuencias mínimas de muestreo			
		Río	Lago	Aguas de transición	Aguas costeras
Biológicos.	Fitoplancton.	6 meses*	6 meses	6 meses	6 meses
	Otra flora acuática: diatomeas.	1 año	–	–	–
	Otra flora acuática: macrófitos.	3 años	3 años	3 años	3 años
	Macroinvertebrados.	1 año	3 años	3 años	3 años
	Peces.	3 años	3 años	3 años	–
Hidromorfológicos.	Continuidad.	6 años	–	–	–
	Régimen hidrológico.	Continuo	1 mes	–	–
	Morfología.	6 años	6 años	6 años	6 años
	Régimen de mareas.	–	–	6 años	6 años
Químicos y Físicoquímicos Generales.	Condiciones térmicas.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses
	Oxigenación.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses
	Salinidad.	3 meses	3 meses	3 meses	–
	Estado de nutrientes.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses
	Estado de acidificación.	3 meses	3 meses	–	–
Sustancias Individuales.	Sustancias prioritarias.	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes
	Contaminantes específicos.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses

\* Masas de agua con tendencia significativa a la eutrofización.

En casos concretos y de modo justificado se podrán aplicar intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y la apreciación de los especialistas.

Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la presión antropogénica y condiciones naturales. En cualquier caso se seguirán las especificaciones detalladas en los protocolos de muestreo oficiales.

*Apartado C. Requisitos adicionales para el seguimiento de zonas protegidas*

Los programas de control de vigilancia y operativo a los que están sometidas las masas de agua se complementarán para cumplir los siguientes requisitos adicionales.

C.1) Control de aguas destinadas al abastecimiento.

Objeto. Este control está integrado por el conjunto de puntos de muestreo, en aguas superficiales o subterráneas, que permiten el seguimiento de las zonas protegidas por estar destinadas a la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo.

Selección de los puntos de muestreo:

Se controlarán las masas de agua, superficiales y subterráneas, que proporcionan un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios destinados al abastecimiento de población.

Se elegirá un número suficiente de puntos de muestreo en las masas de agua con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de las presiones a las que está sometida.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo:

Se deben controlar los parámetros, sustancias o contaminantes, que puedan constituir un riesgo para la salud humana a través del consumo de agua, o dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua de consumo. La selección de los parámetros, sustancias o contaminantes se realiza a partir de la evaluación de riesgos de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo prevista en el capítulo VII del Real Decreto 10/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro.

En todo caso se garantizará el control de las sustancias prioritarias vertidas y los contaminantes vertidos en cantidades significativas que puedan suponer un riesgo para las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo.

Los controles adicionales se llevarán a cabo con la periodicidad que se expone a continuación:

Población abastecida	Periodicidad
< 10.000 habitantes.	Trimestral.

Población abastecida	Periodicidad
de 10.000 a 30.000 habitantes.	8 veces al año.
> 30.000 habitantes.	Mensual.

La frecuencia de muestreo de cada parámetro, sustancia o contaminante seleccionado se determinará conforme a los criterios y frecuencias señaladas en el Apartado B de este anexo, una vez se hayan clasificado como elemento de calidad biológico, químico o fisicoquímico general, contaminante específico o sustancias prioritaria.

En caso de que se hayan seleccionado parámetros microbiológicos, la frecuencia de control será mensual, trimestral o semestral y se fijará atendiendo a la tabla de frecuencias del anexo II.C.2 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro. En todo caso la frecuencia máxima de control es mensual.

#### C.2) Control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies.

Objeto. Este control está integrado por el conjunto de puntos de muestreo que permiten el seguimiento de las zonas protegidas incluidos en la red Natura 2000 en los que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para la protección de los hábitats o especies.

Selección de las estaciones o puntos de muestreo. Las estaciones se ubicarán en las masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, entendiéndose por éstos alcanzar el buen estado y cumplir con las normas y objetivos de protección derivados de la protección de las especies y hábitats. El riesgo se evalúa a través del análisis de presiones e impactos y del resultado de los programas de seguimiento del estado.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad y frecuencias de muestreo se definirán atendiendo a los mismos criterios de diseño e implantación del Programa de control operativo, desarrollado en el apartado B) de este anexo.

Cuando la protección de las especies o hábitats requiera el establecimiento de elementos de calidad adicionales y frecuencias de muestreo más exigentes, deberá quedar reflejado en el Plan de gestión del espacio natural, previo acuerdo entre la demarcación hidrográfica y las Autoridades competentes en la gestión de los espacios.

Este control se mantendrá hasta que las zonas se ajusten a los requisitos relativos a las aguas que establece la legislación en virtud de la cual hayan sido designadas y cuando alcancen el buen estado.

#### *Apartado D. Requisitos específicos para el seguimiento de las sustancias prioritarias y contaminantes*

Los programas de control de vigilancia y operativo se complementarán para cumplir los siguientes requisitos específicos para el seguimiento de las sustancias prioritarias y contaminantes.

Objeto. El seguimiento de las sustancias prioritarias y contaminantes tiene dos objetivos:

Evaluar el cumplimiento de la NCA, expresada como media anual o concentración máxima admisible, y referida a agua o biota.

El análisis de las tendencias a largo plazo de ciertas sustancias en sedimento y biota.

Selección de los puntos de muestreo:

Se elegirá un número suficiente de puntos en las masas de agua con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de las fuentes puntuales y difusas de estas sustancias.

Para el control de la contaminación procedente de fuentes puntuales, y en aras de la representatividad de la muestra, el punto de muestreo debe situarse fuera de la zona de mezcla del vertido definida en el artículo 26 de este real decreto.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. Control de NCA en agua, sedimento y biota:

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

El artículo 20 de este real decreto establece las sustancias que deben medirse en agua o en biota. El artículo 21, regula la posibilidad de utilizar matrices y taxones de la biota alternativos. El artículo 22, fija las condiciones para el uso de matrices complementarias.

Además del análisis de la concentración de las sustancias prioritarias, el control se podrá complementar con el análisis de los parámetros relacionados con la biodisponibilidad al objeto de poder valorar el cumplimiento de la NCA.

Para la matriz agua la frecuencia de muestreo se fija en los apartados A y B de este anexo, siendo mensual para las sustancias prioritarias y trimestral para los otros contaminantes, aunque se recomienda que sea mensual.

Para la matriz sedimento o biota el seguimiento se efectuará al menos una vez al año, salvo que los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifiquen otro intervalo.

Las sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 del anexo IV A son sustancias persistentes, bioacumulables, tóxicas y ubicuas (PBT ubicuas). Para estas sustancias, los órganos competentes podrán efectuar un seguimiento menos intensivo del exigido para en el párrafo anterior. A título orientativo el seguimiento deberá tener una frecuencia trienal salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.

Esta condición se podrá aplicar cuando el seguimiento sea representativo y ya se disponga de una base de referencia estadísticamente sólida en relación con la presencia de dichas sustancias en el medio acuático.

Análisis de tendencias a largo plazo en sedimento y biota:

El artículo 24 de este real decreto fija las sustancias sobre las que se deberá llevar a cabo el análisis de la tendencia a largo plazo respecto de las concentraciones a fin de garantizar que dichas concentraciones no aumenten significativamente ni en los sedimentos ni en la biota.

A título orientativo, el seguimiento de sedimentos o biota podrá tener una frecuencia trienal, salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.

Atendiendo a las particularidades sobre el control analítico, las sustancias pueden distinguirse como:

Análisis particular	N.º de sustancia del anexo IV: Prioritarias y otros contaminantes																			
	2	5	6	7	12	15	16	17	18	20	21	26	28	30	34	35	36	37	43	44
Tendencias.	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T
NCA en biota.		B				B	B	B			B		B		B	B		B	B	B
PBT ubicua.		U									U		U	U		U		U	U	U

Análisis particular	N.º de sustancia del anexo V: Preferentes					
	6	7	8	9	10	11
Tendencias.	T	T	T	T	T	T

T: Tendencias. Frecuencia trienal.

B: NCA en biota. Frecuencia anual.

U: PBT ubicua. Frecuencia trienal.

**ANEXO II**

**Condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado**

Las condiciones de referencia, el máximo potencial ecológico y los límites de clases de estado de cada uno de los indicadores de los elementos de calidad que permiten evaluar el estado o potencial ecológico de las masas de agua se detallan en los apartados siguientes.

Cuando para un mismo tipo exista más de un indicador para el elemento de calidad, se aplicará, como mínimo, uno de ellos. En caso de que sea preciso combinarlos entre sí, se aplicarán los criterios recogidos en el anexo III.

Apartado A. Ríos

A.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE RÍOS																																						
	R-T01	R-T02	R-T03	R-T04	R-T05	R-T06	R-T07	R-T08	R-T09	R-T10	R-T11	R-T12	R-T13	R-T14	R-T15	R-T16	R-T17	R-T17bis	R-T18	R-T19	R-T19bis	R-T20	R-T21	R-T22	R-T23	R-T24	R-T25	R-T26	R-T27	R-T28	R-T29	R-T30	R-T31	R-T32	R-B01	R-B02	R-B03		
IBMWP	*	*	*	*	*	*	*	*					*	*	*	*	*	*				*				*	*												
IMMI-T	*						*	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*									*	*										
METI																																							
MBi																																							
MBf																																							
INVMIB																																							
DIATMIB																																							
IBMR**					*	*			*						*	*	*	*	*			*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
IPS		*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
pH													*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
O <sub>2</sub>												*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
% O <sub>2</sub>												*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Amonio												*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Fosfatos												*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Nitratos		*						*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
QBR**	*	*	*			*		*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

- El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.
- \* Valor de condición de referencia obtenido bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B 2.6).
- \*\* Indicador que requiere mejorar el nivel de confianza, bien porque no está intercalibrados, bien porque requiere mejorar su adaptación a los tipos nacionales.

Siendo:

Elemento.	Nombre del indicador.	Acrónimo
Fauna bentónica de invertebrados.	Índice IBMWP (Iberian Biomonitoring Working Party).	IBMWP
	Índice multimétrico ibérico-mediterráneo.	IMMI-T <sup>(1)</sup>
	Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.	METI
	Índice multimétrico de invertebrados Vasco.	MBi, MBf
	Índice multimétrico de invertebrados Islas Baleares.	INVMIB
Otra flora acuática-macrófitos.	Índice biológico de macrófitos en ríos en España.	IBMR
Otra flora acuática-diatomeas.	Índice de poluosensibilidad específica.	IPS
Organismos fitobentónicos.	Índice multimétrico de diatomeas Islas Baleares.	DIATMIB
Estado de acidificación.	pH.	pH
Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto (mg/L).	Oxígeno
	Tasa de saturación de Oxígeno (%).	% Oxígeno
Nutrientes.	Amonio (mg NH <sub>4</sub> /L).	Amonio
	Fosfatos (mg PO <sub>4</sub> /L).	Fosfatos
	Nitratos (mg NO <sub>3</sub> /L).	Nitratos
Condiciones morfológicas.	Índice de calidad del bosque de ribera.	QBR

(1) Ver <http://aca-web.gencat.cat/aca/appmanager/aca/aca/>

Tipos de ríos:

- R-T01 Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.
- R-T02 Ríos de la depresión del Guadalquivir.
- R-T03 Ríos de las penillanuras silíceas de la Meseta Norte.
- R-T04 Ríos mineralizados de la Meseta Norte.
- R-T05 Ríos manchegos.
- R-T06 Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena.
- R-T07 Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud.
- R-T08 Ríos de baja montaña mediterránea silícea.
- R-T09 Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.

- R-T10 Ríos mediterráneos con influencia cárstica.
- R-T11 Ríos de montaña mediterránea silíceo.
- R-T12 Ríos de montaña mediterránea calcárea.
- R-T13 Ríos mediterráneos muy mineralizados.
- R-T14 Ejes mediterráneos de baja altitud.
- R-T15 Ejes mediterráneos-continetales poco mineralizados.
- R-T16 Ejes mediterráneos continetales mineralizados.
- R-T17 Grandes ejes en ambiente mediterráneo.
- R-T17 bis Grandes ejes en ambiente mediterráneo con influencia oceánica.
- R-T18 Ríos costeros mediterráneos.
- R-T19 Río Tinto.
- R-T19 bis Río Odiel.
- R-T20 Ríos de serranías béticas húmedas.
- R-T21 Ríos cántabro-atlánticos silíceos.
- R-T22 Ríos cántabro-atlánticos calcáreos.
- R-T23 Ríos vasco-pirenaicos.
- R-T24 Gargantas de Gredos-Béjar.
- R-T25 Ríos de montaña húmeda silíceo.
- R-T26 Ríos de montaña húmeda calcárea.
- R-T27 Ríos de alta montaña.
- R-T28 Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos.
- R-T29 Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos.
- R-T30 Ríos costeros cántabro-atlánticos.
- R-T31 Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos.
- R-T32 Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos.
- R-B01 Ríos de montaña Islas Baleares.
- R-B02 Ríos de cañón Islas Baleares.
- R-B03 Ríos de llano Islas Baleares.

A.2) Ríos: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado.

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T01	IBMWP	–	124	0,88	0,53	0,31	0,13
R-T01	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T01	IBMR	–	10,8	0,94	0,70	0,47	0,23
R-T01	IPS	–	16	0,90	0,68	0,45	0,23
R-T01	QBR	–	80	0,8125			
R-T01	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T01	Oxígeno	mg/L			5		
R-T01	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T01	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T01	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T01	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T02	IBMWP	–	90	0,89	0,54	0,32	0,13
R-T02	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T02	IPS	–	14	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T02	QBR	–	65	0,833			
R-T02	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T02	Oxígeno	mg/L			5		
R-T02	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T02	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T02	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T02	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		20	25		
R-T03	IBMWP	–	136	0,76	0,46	0,27	0,12
R-T03	IBMR	–	11,5	0,97	0,73	0,48	0,24
R-T03	IPS	–	18,5	0,93	0,70	0,46	0,23
R-T03	QBR	–	65	0,769			
R-T03	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T03	Oxígeno	mg/L			5		
R-T03	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T03	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T03	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo				
R-T03	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T04	IBMWP	–	123	0,75	0,46	0,27	0,11
R-T04	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T04	IBMR	–	13,4	0,97	0,73	0,48	0,24
R-T04	IPS	–	18,2	0,91	0,68	0,46	0,23
R-T04	QBR	–	95	0,684			
R-T04	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T04	Oxígeno	mg/L			5		
R-T04	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T04	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T04	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T04	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T05	IBMWP	–	123	0,89	0,54	0,32	0,13
R-T05	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T05	IBMR	–	10	0,90	0,68	0,45	0,23
R-T05	IPS	–	15,9	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T05	QBR	–	58	0,862			
R-T05	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T05	Oxígeno	mg/L			5		
R-T05	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T05	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T05	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T05	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		20	25		
R-T06	IBMWP	–	90	0,80	0,49	0,29	0,12
R-T06	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T06	IBMR	–	10,9	0,94	0,70	0,47	0,23
R-T06	IPS	–	14,9	0,74	0,56	0,37	0,19
R-T06	QBR	–	93	0,698			
R-T06	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T06	Oxígeno	mg/L			5		
R-T06	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T06	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T06	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,4	0,5		
R-T06	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T07	IBMWP	–	101	0,82	0,51	0,30	0,13
R-T07	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T07	IPS	–	14	0,98	0,74	0,64	0,24
R-T07	QBR	–	60	0,833			
R-T07	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T07	Oxígeno	mg/L			5		
R-T07	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T07	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T07	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T07	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T08	IBMWP	–	159	0,62	0,38	0,22	0,09
R-T08	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T08	IBMR	–	11	0,73	0,55	0,36	0,18
R-T08	IPS	–	15,1	0,83	0,62	0,42	0,21
R-T08	QBR	–	95	0,736			
R-T08	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T08	Oxígeno	mg/L			5		
R-T08	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T08	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T08	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T08	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T09	IBMWP	–	189	0,84	0,51	0,30	0,13
R-T09	IMMi-T	–	1	0,815	0,706	0,470	0,235
R-T09	IBMR	–	10	0,87	0,65	0,43	0,22
R-T09	IPS	–	17,8	0,93	0,70	0,47	0,24
R-T09	QBR	–	85	0,941			
R-T09	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T09	Oxígeno	mg/L			5		
R-T09	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T09	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T09	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T09	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T10	IBMWP	–	141	0,70	0,43	0,25	0,11
R-T10	IMMi-T	–	1	0,850	0,694	0,463	0,231
R-T10	IBMR	–	11	1	0,75	0,50	0,25
R-T10	IPS	–	16,1	0,87	0,65	0,43	0,22
R-T10	QBR	–	60	0,916			

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T10	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T10	Oxígeno	mg/L			5		
R-T10	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T10	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T10	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T10	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T11	IBMWP	–	193	0,82	0,50	0,30	0,12
R-T11	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T11	IBMR	–	11,1	0,91	0,68	0,45	0,23
R-T11	IPS	–	18,5	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T11	QBR	–	90	0,888			
R-T11	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T11	Oxígeno	mg/L			5		
R-T11	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T11	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T11	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T11	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T12	IBMWP	–	186	0,82	0,50	0,30	0,12
R-T12	IMMi-T	–	1	0,846	0,695	0,464	0,232
R-T12	IBMR	–	12,1	0,83	0,62	0,41	0,21
R-T12	IPS	–	18	0,91	0,68	0,46	0,23
R-T12	QBR	–	88	0,795			
R-T12	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T12	Oxígeno	mg/L			5		
R-T12	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T12	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T12	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T12	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T13	IBMWP	–	89	0,93	0,57	0,34	0,15
R-T13	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T13	IPS	–	17,7	1,00	0,75	0,50	0,25
R-T13	QBR	–	60	0,833			
R-T13	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T13	Oxígeno	mg/L			5		
R-T13	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T13	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T13	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,4	0,5		
R-T13	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T14	IBMWP	–	100	0,95	0,58	0,34	0,14
R-T14	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T14	IPS	–	15,1	0,97	0,73	0,49	0,25
R-T14	QBR	–	70	0,857			
R-T14	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T14	Oxígeno	mg/L			5		
R-T14	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T14	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T14	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,4	0,5		
R-T14	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T15	IBMWP	–	172	0,69	0,42	0,24	0,10
R-T15	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T15	IBMR	–	9,3	0,91	0,68	0,45	0,23
R-T15	IPS	–	17,7	0,98	0,73	0,49	0,24
R-T15	QBR	–	100	0,800			
R-T15	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T15	Oxígeno	mg/L			5		
R-T15	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T15	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T15	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,4	0,5		
R-T15	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T16	IBMWP	–	136	0,86	0,52	0,31	0,13
R-T16	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T16	IBMR	–	9,9	0,95	0,71	0,48	0,24
R-T16	IPS	–	16,4	0,97	0,73	0,49	0,24
R-T16	QBR	–	85	0,857			
R-T16	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T16	Oxígeno	mg/L			5		
R-T16	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T16	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T16	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T16	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T17	IBMWP	–	107	0,79	0,48	0,28	0,15

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T17	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T17	IBMR	–	10,4	1	0,75	0,5	0,25
R-T17	IPS	–	12,9	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T17	QBR	–	80	0,875			
R-T17	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T17	Oxígeno	mg/L			5		
R-T17	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T17	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T17	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T17	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T17 bis	IBMWP	–	189	0,84	0,51	0,30	0,13
R-T17 bis	IBMR	–	10,4	1	0,75	0,5	0,25
R-T17 bis	IPS	–	17,8	0,93	0,70	0,47	0,24
R-T17 bis	QBR	–	80	0,875			
R-T17 bis	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T17 bis	Oxígeno	mg/L			5		
R-T17 bis	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T17 bis	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T17 bis	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T17 bis	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T18	IBMWP	–	78	0,82	0,50	0,29	0,13
R-T18	IMMi-T	–	1	0,844	0,696	0,464	0,232
R-T18	IPS	–	14	0,98	0,74	0,64	0,24
R-T18	QBR	–	60	0,833			
R-T18	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T18	Oxígeno	mg/L			5		
R-T18	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T18	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T18	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,4	0,5		
R-T18	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T19	Oxígeno	mg/L			5		
R-T19	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T19	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T19	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		20	25		
R-T19 bis	Oxígeno	mg/L			5		
R-T19 bis	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T19 bis	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T19 bis	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		20	25		
R-T20	IBMWP	–	223	0,58	0,35	0,21	0,09
R-T20	IBMR	–	8,3	1	0,75	0,5	0,25
R-T20	IPS	–	15,4	0,88	0,66	0,44	0,22
R-T20	QBR	–	73	0,822			
R-T20	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T20	Oxígeno	mg/L			5		
R-T20	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T20	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T20	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T20	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T21	IBMWP	–	234	0,91	0,55	0,32	0,14
R-T21	METI	–	5,9643	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T21	IBMR	–	13,3	0,75	0,56	0,38	0,19
R-T21	IPS	–	18,1	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T21	QBR	–	95	0,789			
R-T21	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T21	Oxígeno	mg/L			5		
R-T21	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T21	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T21	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T21	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T22	IBMWP	–	202	0,85	0,51	0,31	0,13
R-T22	METI	–	5,8442	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T22	MBi	–	(2)	0,87	0,65	0,43	0,22
R-T22	MBf	–	(2)	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T22	IBMR	–	11,1	0,9	0,68	0,45	0,23
R-T22	IPS	–	16,6	0,95	0,71	0,48	0,23
R-T22	QBR	–	93	0,914			
R-T22	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T22	Oxígeno	mg/L			5		
R-T22	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T22	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T22	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T22	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T23	IBMWP	–	195	0,76	0,47	0,28	0,11
R-T23	METI	–	5,8442	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T23	MBi	–	(2)	0,93	0,70	0,47	0,24
R-T23	MBf	–	(2)	0,86	0,65	0,43	0,22
R-T23	IBMR	–	16,2	0,96	0,72	0,48	0,24
R-T23	IPS	–	17,6	0,95	0,71	0,48	0,24
R-T23	QBR	–	88	0,909			
R-T23	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T23	Oxígeno	mg/L			5		
R-T23	% Oxígeno	%		90-105	70-120		
R-T23	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T23	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T23	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		8	15		
R-T24	IBMWP	–	207	0,90	0,55	0,32	0,14
R-T24	IBMR	–	12,1	0,96	0,72	0,48	0,24
R-T24	IPS	–	15,9	0,91	0,68	0,45	0,23
R-T24	QBR	–	70	0,857			
R-T24	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T24	Oxígeno	mg/L			5		
R-T24	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T24	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T24	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T24	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T25	IBMWP	–	217	0,71	0,44	0,26	0,11
R-T25	IMMI-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T25	METI	–	5,9643	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T25	IBMR	–	13,7	0,95	0,71	0,47	0,24
R-T25	IPS	–	18,2	0,94	0,70	0,47	0,24
R-T25	QBR	–	90	0,722			
R-T25	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T25	Oxígeno	mg/L			5		
R-T25	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T25	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T25	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T25	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T26	IBMWP	–	204	0,88	0,53	0,31	0,13
R-T26	IMMI-T	–	1	0,850	0,694	0,463	0,231
R-T26	IBMR	–	12,2	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T26	IPS	–	18,6	0,93	0,70	0,47	0,23
R-T26	QBR	–	100	0,950			
R-T26	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T26	Oxígeno	mg/L			5		
R-T26	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T26	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T26	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T26	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T27	IBMWP	–	168	0,87	0,53	0,32	0,13
R-T27	IMMI-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T27	IBMR	–	12,3	0,94	0,70	0,47	0,23
R-T27	IPS	–	18,9	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T27	QBR	–	90	0,777			
R-T27	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T27	Oxígeno	mg/L			5		
R-T27	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T27	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T27	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T27	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T28	IBMWP	–	256	0,90	0,55	0,32	0,14
R-T28	METI	–	4,9356	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T28	IPS	–	18	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T28	QBR	–	90	0,777			
R-T28	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T28	Oxígeno	mg/L			5		
R-T28	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T28	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T28	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T28	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T29	IBMWP	–	180	0,89	0,54	0,32	0,13
R-T29	METI	–	5,9032	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T29	MBi	–	(2)	0,92	0,69	0,46	0,23

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T29	MBf	–	(2)	0,90	0,68	0,45	0,23
R-T29	IBMR	–	9	0,83	0,63	0,42	0,21
R-T29	IPS	–	16	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T29	QBR	–	80	0,813			
R-T29	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T29	Oxígeno	mg/L			5		
R-T29	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T29	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,3	1		
R-T29	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T29	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T30	IBMWP	–	225	0,80	0,49	0,29	0,12
R-T30	METI	–	7,8174	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T30	MBi	–	(2)	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T30	MBf	–	(2)	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T30	IBMR	–	14	0,88	0,66	0,44	0,22
R-T30	IPS	–	17,3	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T30	QBR	–	90	0,722			
R-T30	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T30	Oxígeno	mg/L			5		
R-T30	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T30	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T30	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T30	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T31	IBMWP	–	248	0,92	0,56	0,33	0,14
R-T31	METI	–	5,9032	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T31	IBMR	–	7	0,86	0,64	0,43	0,21
R-T31	IPS	–	16,8	0,95	0,71	0,48	0,24
R-T31	QBR	–	100	0,850			
R-T31	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T31	Oxígeno	mg/L			5		
R-T31	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T31	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T31	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T31	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-T32	IBMWP	–	194	0,93	0,57	0,34	0,14
R-T32	METI	–	5,9032	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T32	MBi	–	(2)	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T32	MBf	–	(2)	0,90	0,68	0,45	0,23
R-T32	IPS	–	18	0,96	0,72	0,48	0,24
R-T32	QBR	–	80	0,750			
R-T32	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T32	Oxígeno	mg/L			5		
R-T32	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T32	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L		0,2	0,6		
R-T32	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-T32	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-B01	INVMIB	–	4,100	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B01	DIATMIB	–	2,950	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B01	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-B01	Oxígeno	mg/L			5		
R-B01	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-B01	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-B02	INVMIB	–	3,036	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B02	DIATMIB	–	2,950	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B02	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-B02	Oxígeno	mg/L			5		
R-B02	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-B02	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		
R-B03	INVMIB	–	12,000	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B03	DIATMIB	–	2,950	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B03	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-B03	Oxígeno	mg/L			5		
R-B03	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L		0,2	0,4		
R-B03	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L		10	25		

(1) Cuando proceda, la transformación y combinación de los RCE para la clasificación del estado ecológico de un elemento de calidad determinado se especifican en los protocolos correspondientes del anexo III.A.

(2) Ver: Protocolo de muestreo, análisis y evaluación de fauna bentónica macroinvertebrada en ríos vadeables. Agencia Vasca del Agua / Uraren Euskal Agentzia.

Apartado B. Lagos

B.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE LAGOS																													
	L-T01	L-T02	L-T03	L-T04	L-T05	L-T06	L-T07	L-T08	L-T09	L-T10	L-T11	L-T12	L-T13	L-T14	L-T15	L-T16	L-T17	L-T18	L-T19	L-T20	L-T21	L-T22	L-T23	L-T24	L-T25	L-T26	L-T27	L-T28	L-T29	L-T30
IBCAEL	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#
Cobertura macrófitos eutróficas	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Cobertura de especies exóticas de macrófitos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Cobertura total de helófitos									*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Cobertura total de hidrófitos									*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Cobertura total de macrófitos																*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Presencia / ausencia de hidrófitos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Riqueza macrófitos									*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Biovolumen total de fitoplancton					+							+			+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	
Clorofila a																														
Fósforo total																														
pH																														
Profundidad de visión del disco de Secchi																														

- El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.
- # Este indicador está pendiente de intercalibrar, además los valores de condición de referencia se han obtenido con elevada incertidumbre estadística. Provisionalmente, en Cuencas Internas de Cataluña se podrá aplicar el QAELS<sub>2010</sub> y en la Demarcación Hidrográfica del Duero el QAELS<sub>Duero</sub>.
- \* Valor de condición de referencia obtenido bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III B 2.6)
- + Valor de condición de referencia no se ha definido porque bien la información disponible, bien el número de masas de referencia, es insuficiente. No obstante, debe realizarse el muestreo y el recuento del fitoplancton en los mismos términos que los establecidos para los tipos de lagos en los que sí se utiliza este indicador.

Siendo:

Elemento	Indicador	Acrónimo
Fauna bentónica de invertebrados.	Índice IBCAEL de invertebrados en lagos.	IBCAEL.
Composición y abundancia de otra flora acuática <sup>(1)</sup> .	Riqueza de especies de macrófitos (n.º de especies características del tipo).	Riqueza macrófitos.
	Cobertura de especies de macrófitos indicadoras de las condiciones eutróficas (%).	Cobertura macrófitos eutróficos.
	Cobertura de especies exóticas de macrófitos (%).	Cobertura macrófitos exóticas.
	Cobertura total de helófitos (especies características del tipo) (%).	Cobertura helófitos.
	Cobertura total de hidrófitos (especies características del tipo) (%).	Cobertura hidrófitos.
Composición, abundancia y biomasa de fitoplancton.	Cobertura total de macrófitos (hidrófitos y helófitos) (especies características del tipo) (%).	Cobertura total macrófitos.
	Presencia / Ausencia de hidrófitos.	Hidrófitos.
Estado de acidificación.	Biovolumen total de fitoplancton (mm <sup>3</sup> /L).	Biovolumen.
	Concentración de Clorofila a (mg/m <sup>3</sup> ).	Clorofila a.
Nutrientes.	pH.	pH.
Transparencia.	Fósforo total (mg P/m <sup>3</sup> ).	Fósforo total.
	Profundidad de visión del disco de Secchi (m).	Disco de Secchi.

<sup>(1)</sup> Para la combinación de los indicadores se aplicará el Protocolo de laboratorio y cálculo de métricas de otro tipo de flora acuática (Macrófitos) en lagos. Código: OFALAM-2013.

Tipos de lagos:

- L-T01 Alta montaña septentrional, profundo, aguas ácidas.
- L-T02 Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas.
- L-T03 Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.
- L-T04 Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas alcalinas.
- L-T05 Alta montaña septentrional, temporal.
- L-T06 Media montaña, profundo, aguas ácidas.
- L-T07 Media montaña, profundo, aguas alcalinas.
- L-T08 Media montaña, poco profundo, aguas alcalinas.

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

- L-T09 Alta montaña meridional.
- L-T10 Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.
- L-T11 Cárstico, calcáreo, permanente, surgencia.
- L-T12 Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.
- L-T13 Cárstico, calcáreo, temporal.
- L-T14 Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, grande.
- L-T15 Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.
- L-T16 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja permanente.
- L-T17 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja temporal.
- L-T18 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media permanente.
- L-T19 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.
- L-T20 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.
- L-T21 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.
- L-T22 Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, permanente.
- L-T23 Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.
- L-T24 Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media.
- L-T25 Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta.
- L-T26 Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo meandro abandonado.
- L-T27 Interior en cuenca de sedimentación, asociado a turberas alcalinas.
- L-T28 Lagunas litorales sin influencia marina.
- L-T29 Litoral en complejo dunar, permanente.
- L-T30 Litoral en complejo dunar, temporal.

B.2) Lagos: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado (1).

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Bueno/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T01	IBCAEL.	-	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T01	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T01	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T01	Hidrófitos.	-	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T01	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,7	0,64	0,38	0,24	0,12
L-T01	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1	0,67	0,45	0,3	0,15
L-T01	pH.	-			(6-9)	(≤6 o ≥9)	
L-T01	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		8	12		
L-T01	Disco de Secchi.	m		6	4,5		
L-T02	IBCAEL.	-	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T02	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T02	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T02	Hidrófitos.	-	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T02	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,6	0,67	0,44	0,31	0,15
L-T02	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	0,9	0,64	0,42	0,29	0,15
L-T02	pH.	-			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T02	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		8	12		
L-T02	Disco de Secchi.	m		6	4		
L-T03	IBCAEL.	-	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T03	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T03	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T03	Hidrófitos.	-	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T03	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	1,4	0,67	0,55	0,37	0,18
L-T03	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,3	0,68	0,49	0,34	0,17
L-T03	pH.	-			(6-9)	(≤6 o ≥9)	
L-T03	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		12	18		
L-T03	Disco de Secchi.	m		4,5	3		
L-T04	IBCAEL.	-	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T04	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T04	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T04	Hidrófitos.	-	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T04	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	1	0,71	0,49	0,34	0,17
L-T04	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,5	0,65	0,43	0,26	0,13
L-T04	pH.	-			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T04	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		12	18		
L-T04	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T05	IBCAEL.	-	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T05	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Buena/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T05	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T05	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T05	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,8	0,62	0,37	0,24	0,13
L-T05	pH.	–			(6-9,5)	(≤6 o ≥9,5)	
L-T05	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		18	26		
L-T06	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T06	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T06	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T06	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T06	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,4	0,47	0,26	0,16	0,08
L-T06	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,5	0,65	0,36	0,21	0,11
L-T06	pH.	–			(6-8,7)	(≤6 o ≥8,7)	
L-T06	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		10	18		
L-T06	Disco de Secchi.	m		6	4		
L-T07	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T07	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T07	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T07	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T07	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,6	0,67	0,47	0,33	0,18
L-T07	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,6	0,59	0,44	0,29	0,2
L-T07	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T07	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		10	18		
L-T07	Disco de Secchi.	m		5,5	4		
L-T08	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T08	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T08	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T08	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T08	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,8	0,73	0,43	0,25	0,15
L-T08	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,8	0,6	0,34	0,24	0,12
L-T08	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T08	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		12	22		
L-T09	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T09	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,03	0,43	0,31	0,22	0,14
L-T09	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	0,5	0,83	0,64	0,51	0,38
L-T09	pH.	–			(6,5-9,7)	(≤6,5 o ≥9,7)	
L-T09	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		8	12		
L-T09	Disco de Secchi.	m		5	4		
L-T10	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T10	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	11		0,64	0,37	0,18
L-T10	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T10	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T10	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T10	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T10	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,7	0,58	0,34	0,26	0,13
L-T10	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	2,5	0,71	0,46	0,32	0,18
L-T10	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T10	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		16	28		
L-T10	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T11	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T11	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	13		0,62	0,32	0,16
L-T11	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T11	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T11	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T11	Cobertura hidrófitos.	%	70	0,86	0,57	0,28	0,01
L-T11	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,2	0,67	0,34	0,19	0,1
L-T11	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,6	0,67	0,4	0,28	0,13
L-T11	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T11	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		12	22		
L-T12	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T12	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	10		0,7	0,41	0,21
L-T12	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T12	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T12	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T12	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T12	Biovolumen.	mm <sup>3</sup> /L	0,9	0,64	0,4	0,25	0,13
L-T12	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	1,9	0,61	0,41	0,25	0,14
L-T12	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T12	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		12	22		
L-T12	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T13	IBCAEL.	–	11,08	0,89	0,68	0,56	0,45
L-T13	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T14	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T14	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	9		0,78	0,45	0,23
L-T14	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T14	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Bueno/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T14	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T14	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T14	Biovolumen.	mm³/L	1,1	0,73	0,47	0,31	0,17
L-T14	Clorofila a.	mg/m³	1,5	0,56	0,40	0,27	0,14
L-T14	pH.	-			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T14	Fósforo total.	mg P/m³		15	25		
L-T14	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T15	IBCAEL.	-	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T15	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	9		0,78	0,45	0,23
L-T15	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T15	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T15	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T15	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T15	Biovolumen.	mm³/L	1,5	0,65	0,48	0,32	0,19
L-T15	Clorofila a.	mg/m³	2,7	0,71	0,46	0,32	0,19
L-T15	pH.	-			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T15	Fósforo total.	mg P/m³		16	28		
L-T15	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T16	IBCAEL.	-	12,44	0,86	0,58	0,51	0,39
L-T16	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	18		0,5	0,29	0,18
L-T16	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T16	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T16	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T16	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T16	Clorofila a.	mg/m³	3,8	0,68	0,42	0,23	0,15
L-T16	pH.	-			(6,5-9,5)	(≤6,5 o ≥ 9,5)	
L-T16	Fósforo total.	mg P/m³		20	45		
L-T17	IBCAEL.	-	11,08	0,89	0,68	0,56	0,45
L-T17	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	20		0,5	0,31	0,16
L-T17	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T17	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T17	Cobertura total macrófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T17	Clorofila a.	mg/m³	3,7	0,67	0,43	0,26	0,16
L-T17	pH.	-			(6,5-9,5)	(≤6,5 o ≥ 9,5)	
L-T17	Fósforo total.	mg P/m³		20	45		
L-T18	IBCAEL.	-	12,44	0,86	0,58	0,51	0,39
L-T18	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	23		0,48	0,27	0,14
L-T18	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T18	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T18	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T18	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,88	0,62	0,31	0,01
L-T18	Clorofila a.	mg/m³	3,5	0,66	0,42	0,25	0,15
L-T18	pH.	-			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T18	Fósforo total.	mg P/m³		22	50		
L-T19	IBCAEL.	-	6,78	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T19	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	20		0,5	0,31	0,16
L-T19	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T19	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T19	Cobertura total macrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,11
L-T19	Clorofila a.	mg/m³	4,1	0,6	0,42	0,26	0,12
L-T19	pH.	-			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T19	Fósforo total.	mg P/m³		22	50		
L-T20	IBCAEL.	-	9,2	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T20	Cobertura macrófitos eutróficas.	N.º de especies	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T20	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T20	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T20	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T20	Clorofila a.	mg/m³	3,5	0,61	0,37	0,25	0,13
L-T20	pH.	-			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T20	Fósforo total.	mg P/m³		40	100		
L-T21	IBCAEL.	-	6,78	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T21	Cobertura macrófitos eutróficas.	N.º de especies	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T21	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T21	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T21	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T21	Clorofila a.	mg/m³	3,2	0,59	0,32	0,21	0,1
L-T21	pH.	-			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T21	Fósforo total.	mg P/m³		40	100		
L-T22	IBCAEL.	-	6,62	0,9	0,67	0,45	0,22
L-T22	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T22	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T22	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T22	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T22	Clorofila a.	mg/m³	3	0,58	0,38	0,26	0,13
L-T22	pH.	-			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado			
				Indicadores biológicos: RCE			
				Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/buena	Buena/moderada	Moderada/deficiente	Deficiente/mala
L-T22	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		40	100		
L-T23	IBCAEL.	–	9,33	0,84	0,63	0,42	0,21
L-T23	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T23	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T23	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T23	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T23	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	4,7	0,62	0,43	0,25	0,12
L-T23	pH.	–			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T23	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		40	100		
L-T24	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T24	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	15		0,6	0,34	0,21
L-T24	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T24	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T24	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T24	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T24	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	4,9	0,63	0,46	0,26	0,12
L-T24	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T24	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		30	80		
L-T25	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T25	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	23		0,48	0,27	0,1
L-T25	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T25	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T25	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T25	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T25	pH.	–			(7,5 - 10)	(≤7,5 o ≥ 10)	
L-T26	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T26	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	13		0,62	0,32	0,16
L-T26	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T26	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T26	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T26	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T26	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	5,5	0,66	0,47	0,27	0,14
L-T26	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T26	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		30	80		
L-T27	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T27	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	14		0,53	0,3	0,15
L-T27	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T27	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T27	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T27	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T27	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	5,4	0,68	0,46	0,28	0,14
L-T27	pH.	–			(7,5 - 10)	(≤7,5 o ≥ 10)	
L-T27	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		25	60		
L-T28	IBCAEL.	–	9,2	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T28	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	15		0,53	0,28	0,14
L-T28	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T28	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T28	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T28	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T28	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	5,3	0,76	0,53	0,39	0,22
L-T28	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T28	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		22	50		
L-T29	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T29	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	9		0,56	0,45	0,23
L-T29	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T29	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T29	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T29	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T29	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	5,8	0,73	0,48	0,28	0,14
L-T29	pH.	–			(6-9,5)	(≤6 o ≥ 9,5)	
L-T29	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		25	60		
L-T30	IBCAEL.	–	11,08	0,89	0,68	0,56	0,45
L-T30	Clorofila a.	mg/m <sup>3</sup>	6,4	0,72	0,44	0,3	0,15
L-T30	pH.	–			(6-9,5)	(≤6 o ≥ 9,5)	
L-T30	Fósforo total.	mg P/m <sup>3</sup>		27	65		

(1) Cuando proceda, la transformación y combinación de los RCE para la clasificación del estado ecológico de un elemento de calidad determinado se especifican en los protocolos correspondientes del anexo III A.

*Apartado C. Embalses*

C.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE EMBALSES												
	E-T01	E-T02	E-T03	E-T04	E-T05	E-T06	E-T07	E-T08	E-T09	E-T10	E-T11	E-T12	E-T13
IGA													
Cianobacterias %													
Clorofila a													
Biovolumen													

El indicador se utiliza para evaluar el potencial ecológico en el tipo señalado

Siendo:

ELEMENTO	INDICADOR	ACRÓNIMO
Composición, abundancia y biomasa de fitoplancton	Índice de Grupos Algales	IGA
	Porcentaje de cianobacterias (%)	Cianobacterias %
	Concentración de Clorofila a (mg/m <sup>3</sup> )	Clorofila a
	Biovolumen total de fitoplancton (mm <sup>3</sup> /L)	Biovolumen

Tipos de embalses:

E-T01 Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T02 Monomítico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T03 Monomítico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T04 Monomítico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos

E-T05 Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T06 Monomítico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ejes principales.

E-T07 Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T08 Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T09 Monomítico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T10 Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T11 Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T12 Monomítico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ríos principales.

E-T13 Dimítico.

C.2) Embalses: Máximo potencial ecológico y límites de cambio de clase de potencial (1).

Tipos Embalses	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cambio de clase de estado		
				RCE		
				Buena o superior/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/malo
E-T01	IGA	–	0,10	0,974	0,649	0,325
E-T01	% cianobacterias	%	0,00	0,908	0,607	0,303
E-T01	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,00	0,211	0,14	0,07
E-T01	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,36	0,189	0,126	0,063
E-T02	IGA	–	0,10	0,974	0,649	0,325
E-T02	% cianobacterias	%	0,00	0,908	0,607	0,303
E-T02	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,00	0,211	0,14	0,07
E-T02	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,36	0,189	0,126	0,063
E-T03	IGA	–	0,10	0,974	0,649	0,325

## § 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos Embalses	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cambio de clase de estado RCE		
				Bueno o superior/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/malo
E-T03	% cianobacterias	%	0,00	0,908	0,607	0,303
E-T03	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,00	0,211	0,14	0,07
E-T03	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,36	0,189	0,126	0,063
E-T04	IGA	–	3,90	0,897	0,598	0,299
E-T04	% cianobacterias	%	0,40	0,647	0,431	0,216
E-T04	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,25	0,167	0,083
E-T04	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,77	0,248	0,165	0,083
E-T05	IGA	–	3,90	0,897	0,598	0,299
E-T05	% cianobacterias	%	0,40	0,647	0,431	0,216
E-T05	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,25	0,167	0,083
E-T05	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,77	0,248	0,165	0,083
E-T06	IGA	–	1,50	0,929	0,619	0,31
E-T06	% cianobacterias	%	0,10	0,686	0,457	0,229
E-T06	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,40	0,195	0,13	0,065
E-T06	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,63	0,175	0,117	0,058
E-T07	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T07	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T07	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T07	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T08	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T08	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T08	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T08	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T09	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T09	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T09	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T09	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T10	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T10	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T10	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T10	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T11	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T11	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T11	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T11	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T12	IGA	–	1,50	0,929	0,619	0,31
E-T12	% cianobacterias	%	0,10	0,686	0,457	0,229
E-T12	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,40	0,195	0,13	0,065
E-T12	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,63	0,175	0,117	0,058
E-T13	IGA	–	1,10	0,979	0,653	0,326
E-T13	% cianobacterias	%	0,00	0,931	0,621	0,31
E-T13	Clorofila a	mg/m <sup>3</sup>	2,10	0,304	0,203	0,101
E-T13	Biovolumen	mm <sup>3</sup> /L	0,43	0,261	0,174	0,087

<sup>(1)</sup> Cuando proceda, la transformación y combinación de los RCE para la clasificación del potencial ecológico de un elemento de calidad determinado se especifican en los protocolos correspondientes del anexo III A.

#### Apartado D. Aguas de transición

##### D.1) Indicadores aplicables por tipo.

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

INDICADOR	TIPOS DE MASAS DE AGUAS DE TRANSICIÓN																
	AT-T01	AT-T02	AT-T03	AT-T04	AT-T05	AT-T06	AT-T07	AT-T08	AT-T09	AT-T10	AT-T11	AT-T12	AT-T13	AT-T14	AT-T15	AT-T16	
Chl-a								*	*	*	*						
Blooms								*	*	*	*						
SPTT-2								*	*	*							
FITOHMIB															*	*	
ITWf	+	+		+			+					*	*				
IQA								+	+	+							
CYMOX																	
MEDOCC																	
M-AMBI								*	*	*							
QSB								*	*								
TasBem													+	+			
BO2A	+	+		+			+										
INVHMIB															*	*	*
QAELS				+	+	+											
AFI/TFCI																	
Amonio	**	**		**			**	**	**	**	**						
Nitritos	**	**		**			**										
Nitratos	**	**		**			**	**	**	**	**						
Fosfatos	**	**		**			**	**	**	**	**						
Nitrógeno total																	
Fósforo total																	
FAN																	

	El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.
+	Indicador cuyo valor de condición de referencia no se ha definido porque bien la información disponible o bien el número de masas de referencia, es insuficiente.
*	Valores de condición de referencia y/o límites de clase obtenidos bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B.2.6)
**	Valores de límite de cambio de clase pendientes. Se requiere un mayor desarrollo para su establecimiento.

Siendo:

Elemento	Nombre del indicador	Nombre del indicador
Fitoplancton.	P90 de concentración de clorofila-a (µg/L).	Chl-a.
	Floraciones planctónicas (% de muestras donde un taxón del fitoplancton supera el umbral establecido en 750.000 células/l, durante un periodo de seis años).	Blooms.
	Spanish Phytoplankton Tool-Transitional, versión revisada 2.	SPTT-2.
	Humedales Multimétrico de las Islas Baleares.	FITOHMIB.
	Índice integral de fitoplancton.	ITWf.
Angiospermas.	Índice de Calidad de Angiospermas.	IQA.
	Índice multivariante de Cymodocea nodosa.	CYMOX.
Fauna bentónica de invertebrados.	Índice de Calidad de fondos blandos - Quality of Soft Bottoms.	QSB.
	Multivariate-AZTI's Marine Biotic Index-Índice biótico marino multimétrico de AZTI.	M-AMBI.
	Taxonomically Sufficient Benthic Multimetric-Índice multimétrico bentónico taxonómicamente suficiente.	TasBem.
	Benthic Opportunistic Annelida Amphipods Index-índice de anélidos y anfípodos bentónicos oportunistas.	BO2A.
	Humedales Multimétrico de las Islas Baleares.	INVHMIB.
	Qualitat de l'Aigua dels Ecosistemes Lenítics Soms-Calidad del agua de los ecosistemas leníticos someros.	QAELS.
Peces.	MEDiterraneo OCCidental.	MEDOCC.
	Índice de Peces de AZTI - AZTI's Fish Index.	AFI.
Nutrientes.	Índice de clasificación de los peces en aguas de transición.	TFCI.
	Amonio (mg NH <sub>4</sub> /L) a salinidad 15‰.	Amonio.
	Nitritos (mg NO <sub>2</sub> /L) a salinidad 15‰.	Nitritos.
	Nitratos (mg NO <sub>3</sub> /L) a salinidad 15‰.	Nitratos.
	Fosfatos (mg PO <sub>4</sub> /L) a salinidad 15‰.	Fosfatos.
	Nitrógeno total (mg N/L).	Nitrógeno total.
	Fósforo total (mg P/L).	Fósforo total.
Índice Fosfatos-Amonios-Nitritos.	FAN.	

Tipos de aguas de transición:

- AT-T01 Estuario mediterráneo micromareal sin cuña salina.
- AT-T02 Estuario mediterráneo micromareal con cuña salina.
- AT-T03 Bahía estuárica mediterránea.
- AT-T04 Laguna costera mediterránea con aportes bajos de agua dulce.
- AT-T05 Laguna costera mediterránea con aportes medios de agua dulce.
- AT-T06 Laguna costera mediterránea con aportes altos de agua dulce.
- AT-T07 Salinas.
- AT-T08 Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario.
- AT-T09 Estuario atlántico intermareal con dominancia marina.
- AT-T10 Estuario atlántico submareal.
- AT-T11 Zonas de transición atlánticas lagunares.
- AT-T12 Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río.
- AT-T13 Estuario Tinto-Odiel.
- AT-T14 Euhalino\*.
- AT-T15 Mesohalino\*.
- AT-T16 Oligohalino\*.

\* Tipos mediterráneos insulares.

D.2) Aguas de transición: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado.

Tipos aguas de transición	Indicador	Unidades	Valor absoluto	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límite muy bueno/ bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AT-T01	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T01	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T02	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T02	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T03*	Chla	µg/L	10,44 (CP) 5,22 (CM)	12,73 (CP) 6,37 (CM)	22,21 (CP) 11,11 (CM)	31,64 (CP) 15,82 (CM)	41,76 (CP) 20,88 (CM)
AT-T03*	CYMOX		Condición óptima ideal obtenida a partir del mejor valor medido para cada métrica, en el Área más Marina y para la zona de influencia de canales	–	0,75	0,50	0,25
AT-T03*	MEDOCC		0,6 (Área más marina) 1,8 (Influencia de canales)	0,73	0,47	0,20	0,08
AT-T03*	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0,0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1,0 (CP) 0,6 (CM)
AT-T04	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T04	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T04	QAELS		–	(1)	(1)		
AT-T05	QAELS		–	(1)	(1)		
AT-T06	QAELS		–	(1)	(1)		
AT-T07	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T07	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T08	Chla	µg/L	5,33(S'30ups) 2,67(S≥30ups)	8 (S'30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S'30ups) 8 (S≥30ups)	16 (S'30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S'30ups) 16(S≥30ups)
AT-T08	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T08	SPTT-2		S=0-5 ups: ChIA: 4,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=5-18 ups: ChIA: 3,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=18-30 ups: ChIA: 2,20 µg/L; blooms: 16,7%; S=30-34 ups: ChIA: 1,30 µg/L; blooms: 16,7%	0,76	0,38	0,23	0,18
AT-T08	IQA		–	(1)	(1)		
AT-T08	QSB		Euhalino: R=30; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N- = 297; N+ = 1127; Polihalino: R=15; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N- = 34; N+ = 578; Oligo(mesohalino): R=11; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N- = 84; N+ = 481	0,8	0,60	0,40	0,20
AT-T08	M-AMBI		S'18 ups: R=13; H'=2,5; AMBI=2,8 S=18-30 ups: R=32; H'=3,8; AMBI=2 S=30-34,5ups: R=40; H'=3,5; AMBI=2,1	0,77	0,53		
AT-T08	AFI		Calculado con peces(2): R'9; AFICont '30; AFIntro '30; AFISalud '5; AFIPlano: 10-60; AFIOmni: 2,5-20; AFIPisc: 10-50; AFIResi'5; AFIRes: 10-40	0,78	0,55		
AT-T08	TFCI		–	0,9	0,65		
AT-T09	Chla	µg/L	5,33(S'30ups) 2,67(S≥30ups)ups	8 (S'30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S'30ups) 8 (S≥30ups)	16 (S'30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S'30ups) 16(S≥30ups)
AT-T09	Blooms	%	16,7	20	39	69	89

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos aguas de transición	Indicador	Unidades	Valor absoluto	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límite muy bueno/ bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AT-T09	SPTT-2		S=0-5 ups: ChIA: 4,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=5-18 ups: ChIA: 3,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=18-30 ups: ChIA: 2,20 µg/L; blooms: 16,7%; S=30-34 ups: ChIA: 1,30 µg/L; blooms: 16,7%	0,76	0,38	0,23	0,18
AT-T09	IQA		-	(1)	(1)		
AT-T09	QSB		Euhalino: R=30; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N- = 297; N+ = 1127; Polihalino: R=15; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N- = 34; N+ = 578; Oligo(mesohalino): R=11; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N- = 84; N+ = 481	0,8	0,60	0,40	0,20
AT-T09	M-AMBI		S'18 ups: R=13; H'=2,5; AMBI=2,8 S=18-30 ups: R=32; H'=3,8; AMBI=2 S=30-34,5 ups: R=40; H'=3,5; AMBI=2,1	0,77	0,53		
AT-T09	AFI		Calculado con peces(2): R'9; AFICont '30; AFIntro '30; AFISalud '5; AFIplano: 10-60; AFIOmni: 2,5-20; AFIPisc: 10-50; AFIResi'5; AFIRes: 10-40	0,78	0,55		
AT-T09	TFCI		-	0,9	0,65		
AT-T10	Chla	µg/L	5,33(S'30ups) 2,67(S≥30ups)ups	8 (S'30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S'30ups) 8(S≥30ups)	16 (S'30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S'30ups) 16(S≥30ups)
AT-T10	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T10	SPTT-2		S=0-5 ups: ChIA: 4,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=5-18 ups: ChIA: 3,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=18-30 ups: ChIA: 2,20 µg/L; blooms: 16,7%; S=30-34 ups: ChIA: 1,30 µg/L; blooms: 16,7%	0,76	0,38	0,23	0,18
AT-T10	IQA		-	(1)	(1)		
AT-T10	M-AMBI		S'18ups: R=13; H'=2,5; AMBI=2,8 S=18-30ups: R=32; H'=3,8; AMBI=2 S=30-34,5ups: R=40; H'=3,5; AMBI=2,1	0,77	0,53		
AT-T10	AFI		Calculado con peces(2): R'9; AFICont '30; AFIntro '30; AFISalud '5; AFIplano: 10-60; AFIOmni: 2,5-20; AFIPisc: 10-50; AFIResi'5; AFIRes: 10-40	0,78	0,55		
AT-T10	TFCI		-	0,9	0,65		
AT-T11	Chla	µg/L	5,33(S'30ups) 2,67 (S≥30ups)	8 (S'30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S'30ups) 8 (S≥30ups)	16 (S'30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S'30ups) 16(S≥30ups)
AT-T11	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T12	ITWf		0,49	0,92	0,72		
AT-T12	TaSBEM		-	(1)	(1)		
AT-T12	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L			0,29		
AT-T12	Nitritos	mg NO <sub>2</sub> /L			0,18		
AT-T12	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L			11		
AT-T12	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L			0,34		
AT-T13	ITWf		0,49	0,92	0,72		
AT-T13	TaSBEM		-	(1)	(1)		
AT-T13	Amonio	mg NH <sub>4</sub> /L			0,15		
AT-T13	Nitritos	mg NO <sub>2</sub> /L			0,11		
AT-T13	Nitratos	mg NO <sub>3</sub> /L			7,42		
AT-T13	Fosfatos	mg PO <sub>4</sub> /L			0,83		
AT-T14	INVHMIB		2,00	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T14	Nitrógeno total	mg N/L		5	7		
AT-T14	Fósforo total	mg P/L		1,5	2		
AT-T15	FITOHMIB		1,996	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T15	INVHMIB		3,064	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T15	Nitrógeno total	mg N/L		5	10		
AT-T15	Fósforo total	mg P/L		0,5	1		
AT-T16	FITOHMIB		1,99	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T16	INVHMIB		3,007	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T16	Nitrógeno total	mg N/L		5	10		
AT-T16	Fósforo total	mg P/L		1,5	2		

\* El tipo AT-T03 está presente en dos masas de agua muy modificadas, por lo que en este caso los umbrales indicados como condición de referencia se refieren al máximo potencial establecido en este tipo.

(1) El indicador no cuenta con límites de cambio de clases fijados.

(2) Ver Protocolo de muestreo, análisis y evaluación de fauna ictiológica en masas de agua de transición. Agencia Vasca del Agua / Uraren Euskal Agentzia.

CP: Campo próximo, de 0 a 200m de la costa.

CM: Campo medio, a más de 200m de la costa. Blooms: Frecuencia de elevados conteos de fitoplancton pequeño y grande, cualquier taxón con' 750.000 células/l; valores referidos a ciclos de 6 años.

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

- S: salinidad.
- R: Riqueza (n.º de especies).
- H': Índice de diversidad de Shannon (bits).
- AMBI: AZTI Marine Biotic Index.
- AFICont: individuos de especies indicadoras de contaminación (%).
- AFIIntro: individuos de especies introducidas (%).
- AFISalud: Salud piscícola (daños, enfermedades...) (%): grado de afección o lesiones en los individuos capturados en el estuario en valor porcentual.
- AFIPlano: Abundancia de peces planos presentes (%).
- AFIOmni: Composición trófica (%omnivoros).
- AFIPisc: Composición trófica (%piscivoros).
- ÁFIResi: Número de especies residentes.
- AFIRes: individuos de especies residentes (%).
- Bc: Composición (Bray-Curtis cualitativo).
- Bs: Estructura (Bray-Curtis cuantitativo).
- %OP: Especies oportunistas (%).
- N-: Abundancia por defecto.
- N+: Abundancia por exceso.

*Apartado E. Aguas costeras*

E.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE MASAS DE AGUAS COSTERAS																														
	AC-T01	AC-T02	AC-T03	AC-T04	AC-T05	AC-T06	AC-T07	AC-T08	AC-T09	AC-T10	AC-T11	AC-T12	AC-T13	AC-T14	AC-T15	AC-T16	AC-T17	AC-T18	AC-T19	AC-T20	AC-T21	AC-T22	AC-T23	AC-T24	AC-T25	AC-T26	AC-T27	AC-T28	AC-T29	AC-T30	
Chl-a										+						*										*	*	*	*	*	+
Blooms												*	*	*					*	+						*	*	*	*	*	
SPT												*																			
CFR/RICQI/RSL															+	+	+	+													
CFR																															
CARLIT																															
POMI / SV																															
BOPA/ MEDOCC																															
BOPA													*						*	+											
MEDOCC																															
M-AMBI												*	*	*	*	*	*	*	*								*	*	*	*	*
Amonio							**	**				**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
Nitritos							**	**				**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
Nitratos							**	**				**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
Fosfatos							**	**				**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
FAN																															

-  El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.
- +** Indicador cuyo valor de condición de referencia no se ha definido porque bien la información disponible o bien el número de masas de referencia, es insuficiente.
- \*** Valores de condición de referencia y/o límites de clase obtenidos bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B.2.6)
- \*\*** Valores de límite de cambio de clase pendientes. Se requiere un mayor desarrollo para su establecimiento.

Siendo:

Elemento	Nombre del indicador	Acrónimo
Fitoplancton.	P90 de concentración de clorofila-a (µg/L) en campo medio*.	Chl-a
	Floraciones planctónicas (% de muestras donde un taxón cualquiera supera el umbral de abundancia).	Blooms
	Spanish Phytoplankton Tool.	SPT

Elemento	Nombre del indicador	Acrónimo
Macroalgas.	Calidad de los fondos rocosos.	CFR
	Índice de calidad de las comunidades del intermareal rocoso.	RICQI
	Lista reducida de especies.	RSL
	Cartografía de las comunidades litorales y de infralitoral superior de costas rocosas.	CARLIT
Angiospermas.	Índice multivariante de Posidonia oceánica.	POMI
	Sistema valenciano de clasificación.	SV
Fauna bentónica de invertebrados.	Benthic opportunistic polychaeta amphipoda.	BOPA
	MEDiterranean OCCidental.	MEDOCC
	Multivariate-AZTI's Marine Biotic Index.	M-AMBI
	Benthic Opportunistic Annelida Amphipod index.	BO2A
Nutrientes.	Amonio ( $\mu\text{mol NH}_4/\text{L}$ ).	Amonio
	Nitritos ( $\mu\text{mol NO}_2/\text{L}$ ).	Nitritos
	Nitratos ( $\mu\text{mol NO}_3/\text{L}$ ).	Nitratos
	Fosfatos ( $\mu\text{mol PO}_4/\text{L}$ ).	Fosfatos
	Índice Fosfatos-Amonios-Nitritos.	FAN

\* Campo próximo: de 0 a 200 m de la costa; campo medio: a más de 200 m de la costa.

Tipos de aguas costeras:

- AC-T01 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras arenosas.
- AC-T02 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras rocosas.
- AC-T03 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, profundas arenosas.
- AC-T04 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, profundas rocosas.
- AC-T05 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas.
- AC-T06 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras mixtas.
- AC-T07 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas arenosas.
- AC-T08 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas.
- AC-T09 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial alta, someras arenosas.
- AC-T10 Aguas costeras mediterráneas influenciadas por aguas atlánticas.
- AC-T11 Laguna costera del mar Menor.
- AC-T12 Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento.
- AC-T13 Aguas costeras atlánticas del golfo de Cádiz.
- AC-T14 Aguas costeras atlánticas del cantábrico occidental expuestas con afloramiento bajo.
- AC-T15 Aguas costeras atlánticas expuestas con afloramiento medio.
- AC-T16 Aguas costeras atlánticas semi-expuestas o protegidas con afloramiento intenso.
- AC-T17 Aguas costeras atlánticas expuestas con afloramiento intenso.
- AC-T18 Aguas costeras atlánticas semiexpuestas o protegidas con afloramiento medio.
- AC-T19 Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales.
- AC-T20 Aguas costeras atlánticas influenciada por aguas mediterráneas.
- AC-T21 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras rocosas.
- AC-T22 Aguas costeras rocosas profundas\*.
- AC-T23 Aguas costeras sedimentarias profundas\*.
- AC-T24 Aguas costeras sedimentarias someras\*.
- AC-T25 Tipo I Islas Canarias.
- AC-T26 Tipo II Islas Canarias.
- AC-T27 Tipo III Islas Canarias.
- AC-T28 Tipo IV Islas Canarias.
- AC-T29 Tipo V Islas Canarias.

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

AC-T30 Aguas profundas de la demarcación Illes Balears\*.

\* Tipos mediterráneos insulares.

E.2) Aguas costeras: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado.

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/moderado	Límite moderado/deficiente	Límite deficiente/malo
AC-T01	Chl-a	µg/L	1,9	2,38	3,58	4,75	5,94
AC-T01	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T01	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T01	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T01	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T01	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T01	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T01	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T01	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			35 (CP) 14 (CM)		
AC-T01	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T01	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T02	Chl-a	µg/L	1,9	2,38	3,58		
AC-T02	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T02	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T02	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T02	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T02	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T02	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T02	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T02	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			35 (CP) 14 (CM)		
AC-T02	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T03	Chl-a	µg/L	1,9	2,38	3,58	4,75	5,94
AC-T03	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T03	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T03	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T03	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T04	Chl-a	µg/L	1,9	2,38	3,58	4,75	5,94
AC-T04	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T04	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T04	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T04	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T04	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T04	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/moderado	Límite moderado/deficiente	Límite deficiente/malo
AC-T05	Chl-a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T05	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T05	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T05	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T05	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T05	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T05	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T05	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T05	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			7,3 (CP) 3,65 (CM)		
AC-T05	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T05	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T06	Chl-a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T06	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T06	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T06	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T06	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T06	MEDOCC		Fauna compuesta por 90 % especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T06	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T06	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T06	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			7,3 (CP) 3,65 (CM)		
AC-T06	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T07	Chl-a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T07	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T07	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T07	MEDOCC		Fauna compuesta por 90 % especies sensibles y 10 % especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T07	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T08	Chl-a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T08	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T08	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T08	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T08	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T08	MEDOCC		Fauna compuesta por 90 % especies sensibles y 10 % especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T08	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T09	Chl-a	µg/L	5,22	6,37	11,11	15,82	20,88
AC-T09	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T09	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T10	Chl-a		-	3	6		

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/moderado	Límite moderado/deficiente	Límite deficiente/malo
AC-T10	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T10	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			3,89		
AC-T10	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,87		
AC-T10	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			7,74		
AC-T10	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,53		
AC-T11	Chl-a	µg/L	0,9	1,1	1,8		
AC-T11	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T11	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T11	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T11	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T11	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			12,90 (CP) 6,45 (CM)		
AC-T11	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T12	Chl-a	µg/L	1	1,5	3		
AC-T12	Blooms	%	16,7	20	40		
AC-T12	SPT		ChIA (p90): 1 µg/l; Blooms: 16,7%.	0,76	0,38	0,23	0,18
AC-T12	CFR		Intermareal plano: %Cob_CAR: 90%; %Fra_OPO: 5%; Riq_CAR: 10; Intermareal escarpado: %Cob_CAR: 70%; %Fra_OPO:5%; Riq_CAR:7.	0,81	0,60	0,40	0,20
AC-T12	RICQI		Similaridad del estado ecológico:>0,5; Algas morfológicamente complejas:>50%; especies algales:>45; especies de macroinvertebrados:>30; ratio cobertura fauna/cobertura total:>30.	0,82	0,60		
AC-T12	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T12	M-AMBI		Aguas someras (20–50 m), comunidad de Tellina tenuis-Venus fasciata: R: 42, H': 4, AMBI: 1; Aguas profundas (70-120 m), comunidad de Amphiuira: R: 130, H': 5,7, AMBI: 1.	0,77	0,53		
AC-T13	Chl-a	µg/L	3,33	5,00	10,00		
AC-T13	Blooms	%	–	20	40		
AC-T13	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T13	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T13	RSL		R corregida:>29; nº de algas rojas:>18; proporción de algas verdes<0,20; proporción de ESGI:>0,40; proporción de oportunistas: <0,05.	0,75	0,48		
AC-T13	BOPA		–	0,78	0,44		
AC-T13	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			3,89		
AC-T13	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,65		
AC-T13	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			6,13		
AC-T13	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,65		
AC-T14	Chl-a	µg/L	2,50	3,00	6,00		
AC-T14	Blooms	%	25	30	49		
AC-T14	CFR		Intermareal plano: %Cob_CAR: 90%; %Fra_OPO: 5%; Riq_CAR: 10; Intermareal escarpado: %Cob_CAR: 70%; %Fra_OPO:5%; Riq_CAR:7.	0,81	0,60	0,40	0,20
AC-T14	RICQI		Similaridad del estado ecológico:>0,5; % Algas morfológicamente complejas:>50; especies algales:>45; especies de macroinvertebrados:>30; ratio cobertura fauna/cobertura total:>30.	0,82	0,60		
AC-T14	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T14	M-AMBI		R= 42; H'= 4; AMBI = 1	0,77	0,53		
AC-T15	Chl-a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T15	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T15	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T15	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T15	M-AMBI		–	0,77	0,53		
AC-T16	Chl-a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T16	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T16	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T16	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T16	M-AMBI		R= 75; H'= 4,8; AMBI = 1,5	0,77	0,53		
AC-T17	Chl-a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T17	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T17	RICQI		–	0,82	0,60		

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIa): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/moderado	Límite moderado/deficiente	Límite deficiente/malo
AC-T17	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T17	M-AMBI		R= 75; H'= 4,8; AMBI = 1,5	0,77	0,53		
AC-T18	Chl-a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T18	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T18	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T18	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T18	M-AMBI		R= 75; H'= 4,8; AMBI = 1,5	0,77	0,53		
AC-T19	Chl-a	µg/L	3,33	5	10		
AC-T19	Blooms	%	–	20	40		
AC-T19	BOPA		–	0,95	0,54		
AC-T19	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			1,83		
AC-T19	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			1,00		
AC-T19	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			3,35		
AC-T19	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,18		
AC-T20	Chl-a	µg/L	3,33	5	10		
AC-T20	Blooms	%	–	20	40		
AC-T20	BOPA		–	0,95	0,54		
AC-T20	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			3,67		
AC-T20	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,67		
AC-T20	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			6,10		
AC-T20	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,65		
AC-T21	Chl-a	µg/L	0,9	1,13	1,8		
AC-T21	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T21	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T21	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T21	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T21	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T21	Amonio	µmol NH <sub>4</sub> /L			4,60 (CP) * 2,30 (CM)		
AC-T21	Nitritos	µmol NO <sub>2</sub> /L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T21	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L			7,3 (CP) 3,65 (CM)		
AC-T21	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T22	Chl-a	µg/L	0,6	0,75	1,20		
AC-T22	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T22	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T22	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T22	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T22	MEDOCC		Fauna compuesta por 80% especies sensibles, 15% especies indiferentes y 5% especies tolerantes. MEDOCC: 0,5.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T22	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L		0,90 (CM)	1,00 (CM)		
AC-T22	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L		0,30 (CM)	0,40 (CM)		
AC-T23	Chl-a	µg/L	0,6	0,75	1,20		
AC-T23	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T23	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T23	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T23	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T23	MEDOCC		Fauna compuesta por 80% especies sensibles, 15% especies indiferentes y 5% especies tolerantes. MEDOCC: 0,5.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T23	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L		0,90 (CM)	1,00 (CM)		
AC-T23	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L		0,30 (CM)	0,40 (CM)		
AC-T24	Chl-a	µg/L	0,6	0,75	1,20		

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChIA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/moderado	Límite moderado/deficiente	Límite deficiente/malo
AC-T24	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,78	0,55	0,32	0,1
AC-T24	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T24	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T24	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T24	MEDOCC		Fauna compuesta por 80% especies sensibles, 15% especies indiferentes y 5% especies tolerantes. MEDOCC: 0,5.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T24	Nitratos	µmol NO <sub>3</sub> /L		0,90 (CM)	1,00 (CM)		
AC-T24	Fosfatos	µmol PO <sub>4</sub> /L		0,3 (CM)	0,4 (CM)		
AC-T25	Chl-a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T25	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T25	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T25	M-AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T26	Chl-a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T26	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T26	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T26	M-AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T27	Chl-a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T27	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T27	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T27	M-AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T28	Chl-a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T28	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T28	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T28	M-AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T29	Chl-a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T29	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T29	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T29	M-AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T30	Chl-a	µg/L	–	(1)	(1)		
AC-T30	POMI		–	(1)	(1)		
AC-T30	CARLIT		–	(1)	(1)		
AC-T30	MEDOCC		–	(1)	(1)		

(1) El indicador no cuenta con límites de cambio de clases fijados.

CP: Campo próximo, de 0 a 200m de la costa.

CM: Campo medio, a más de 200m de la costa.

Blooms: Frecuencia de elevados conteos de fitoplancton pequeño y grande, cualquier taxón con 400.000 cél./L. Valores para 6 años.

R: Riqueza (n.º de especies).

H': Índice de diversidad de Shannon (bits).

AMBI: AZTI Marine Biotic Index.

%Cob\_CAR: Cobertura de macroalgas características (%).

Riq\_CAR: Riqueza de poblaciones de macroalgas características(n.º de especies).

%Fra\_OPO: Fracción de especies oportunistas o indicadoras de polución (%).

*Apartado F. Agua de transición y costeras muy modificadas por la presencia de puertos*

F.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN Y COSTERAS MUY MODIFICADAS POR LA PRESENCIA DE PUERTOS					
	AMP-T01	AMP-T02	AMP-T03	AMP-T04	AMP-T05	AMP-T06
Chl-a	*	*	*	*	*	*
Turbidez	**	**				
% Sat O <sub>2</sub>	**	**				
Amonio	**	**				
Nitratos	**	**	**	**	**	**
Fosfatos	**	**	**	**	**	**
FAN					**	
HT						
COT						
NTK						
PT						
ICO						

	El indicador se utiliza para evaluar el potencial ecológico en el tipo señalado.
*	Valores de condición de referencia y/o límites de clase obtenidos bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B.2.6)
**	Valores de límite de cambio de clase pendientes. Se requiere un mayor desarrollo para su establecimiento.

Siendo:

Elemento	Nombre del indicador.	Acrónimo
Fitoplancton.	P90 de concentración de clorofila-a (µg/L).	Chl-a
Condiciones generales.	Turbidez (NTU).	Turbidez
	% saturación de oxígeno.	% Sat O <sub>2</sub>
Condiciones generales: Nutrientes.	Amonio (µmol NH <sub>4</sub> /L).	Amonio
	Nitratos (mg NO <sub>3</sub> /L).	Nitratos
	Fosfatos (mg PO <sub>4</sub> /L).	Fosfatos
	Índice Fosfatos-Amonios-Nitritos.	FAN
Contaminantes específicos.	Hidrocarburos totales en superficie (mg/L).	HT
	Nitrógeno Kjeldahl (mg/kg) materia seca, en fracción total de sedimento (< 2 mm).	NTK
	Fósforo total (mg/kg) materia seca, en fracción total sedimento (< 2 mm).	PT
	Carbono orgánico total (%) materia seca, en fracción total de sedimento (< 2 mm).	COT
	Índice de calidad orgánica del sedimento (ICO=NTK+PT+COT).	ICO

Tipos de puertos:

- AMP-T01 Aguas de transición atlánticas de renovación baja.
- AMP-T02 Aguas de transición atlánticas de renovación alta.
- AMP-T03 Aguas costeras atlánticas de renovación baja.
- AMP-T04 Aguas costeras atlánticas de renovación alta.
- AMP-T05 Aguas costeras mediterráneas de renovación baja.
- AMP-T06 Aguas costeras mediterráneas de renovación alta.

F.2) Puertos: Máximo potencial ecológico y límites de cambio de clase de potencial.

Tipos puertos	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cabio de clase de estado		
				Medida		
				Bueno o superior/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
AMP-T01	Chl-a	µg/L	140% de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T01	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T01	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T01	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T01	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T02	Chl-a	µg/L	120 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	120% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
AMP-T02	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T02	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T02	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T02	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T03	Chl-a	µg/L	140 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
AMP-T03	Turbidez	NTU	4	12		
AMP-T03	% Sat O <sub>2</sub>	%	70	30		
AMP-T03	HT	mg /L	0,5	1		
AMP-T03	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T03	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T03	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T03	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T04	Chl-a	µg/L	120 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	120 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T04	Turbidez	NTU	2	9		
AMP-T04	% Sat O <sub>2</sub>	%	90	40		
AMP-T04	HT	mg /L	0,3	1		
AMP-T04	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T04	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T04	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T04	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T05	Chl-a	µg/L	180 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	180 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T05	COT	% ((sed.))	0,6	4	5,8	
AMP-T05	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T05	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T05	Turbidez	NTU	4	12		
AMP-T05	% Sat O <sub>2</sub>	%	70	30		
AMP-T05	HT	mg /L	0,5	1		
AMP-T05	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T06	Chl-a	µg/L	120 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	120 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T06	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T06	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T06	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T06	Turbidez	NTU	2	9		
AMP-T06	% Sat O <sub>2</sub>	%	90	40		
AMP-T06	HT	mg/L	0,3	1		
AMP-T06	ICO	–	10	6	4	2

CR: Condición de referencia.

### ANEXO III

#### Crterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas

##### *Apartado A. Procedimientos de muestreo, análisis y cálculo de los indicadores*

Los métodos empleados para controlar los parámetros de cada tipo serán conformes a las normas internacionales enumeradas en la sección 1.3.6 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, en la medida en que se refieran al control, o a cualesquiera otras normas nacionales o internacionales que garanticen el suministro de información de calidad y comparabilidad científicas equivalentes en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2014/101/UE de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, que modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En aras de la comparabilidad y homogeneidad, el muestreo y análisis de los elementos de calidad para la clasificación del estado de las masas de agua superficiales se realizará

siguiendo los protocolos oficiales elaborados a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y que se enumeran continuación:

La actualización periódica y el desarrollo de nuevos protocolos se publicarán en la web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

A.1) Protocolos para aguas superficiales continentales.

1. Protocolo de muestreo y laboratorio de fauna bentónica de invertebrados en ríos vadeables. Código: ML-RV-I-2013.

2. Protocolo de muestreo y laboratorio de flora acuática (organismos fitobentónicos) en ríos. Código: ML-R-D-2013.

3. Protocolo de muestreo de fitoplancton en lagos y embalses. Código: M-LE-FP-2013.

4. Protocolo de cálculo del índice IBMWP. Código: IBMWP-2013.

5. Protocolo de muestreo y laboratorio de invertebrados bentónicos en lagos. Código: ML-L-I-2013.

6. Protocolo para el cálculo del índice IBCAEL de invertebrados en lagos. Código: IBCAEL-2013.

7. Protocolo de análisis y cálculo de métricas de fitoplancton en lagos y embalses. Código: MFIT-2013.

8. Protocolo de cálculo del índice de polusensibilidad específica. Código: IPS-2013.

9. Protocolo de muestreo de otro tipo de flora acuática (macrófitos) en lagos. Código: M-L-OFM-2013.

10. Protocolo de laboratorio y cálculo de métricas de otro tipo de flora acuática (macrófitos) en lagos. Código: OFALAM-2013.

11. Protocolo de cálculo del índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos en ríos. Código: METI-2015.

12. Protocolo de muestreo, análisis y evaluación de fauna bentónica macroinvertebrada en ríos vadeables. Agencia Vasca del Agua / Uraren Euskal Agentzia. Código: RW\_MACROINVERTEBRADOS\_URA\_V\_2.0.

13. Protocolo de muestreo y laboratorio de macrófitos en ríos. Código: ML-R-M-2015.

14. Protocolo de cálculo del índice biológico de macrófitos en ríos en España. Código: IBMR-2015.

15. Protocolo de muestreo de fauna ictiológica en ríos. Código: ML-R-FI-2015

16. Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría ríos. Código: M-R-HMF-2015.

*Apartado B. Criterios para la combinación de indicadores de los elementos de calidad biológicos*

B.1) Criterios generales y específicos:

1. La clasificación del estado ecológico de una masa de agua se evalúa a través de un proceso iterativo, esquematizado en la siguiente figura, que comprende el análisis de los valores de los indicadores de calidad biológicos, seguido del análisis de los indicadores químicos y fisicoquímicos generales; y finalmente, se analizan los indicadores hidromorfológicos.

2. Inicialmente se calcula el grado de desviación entre los valores de los indicadores de calidad biológicos observados con los valores de las condiciones de referencia recogidos en el anexo II. Cuando estos indicadores correspondan a presiones diferentes o resulten evaluaciones distintas se adoptará el valor más restrictivo.

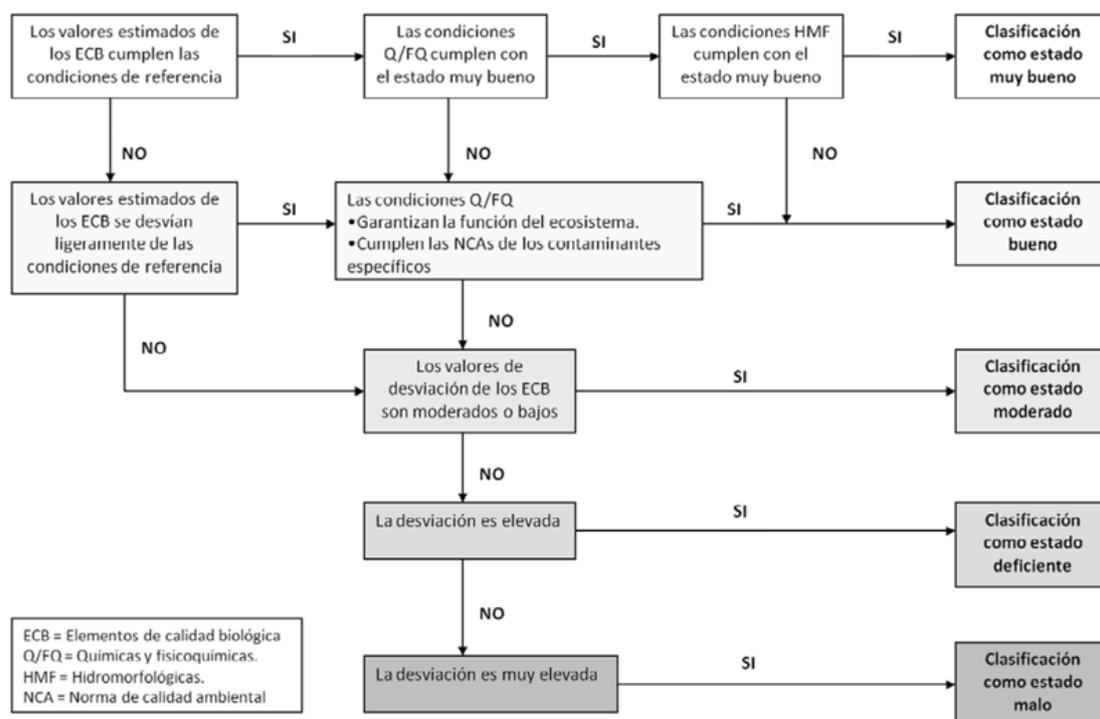
3. Cuando se disponga de valores de varios indicadores aplicables del mismo elemento de calidad y sensibles a la misma presión o a un gradiente de presión general, se deberán combinar los resultados de los indicadores para obtener un único valor de estado del elemento de calidad biológica en cuestión.

4. Cuando los indicadores correspondan a presiones diferentes se adoptará el valor más restrictivo a efectos de clasificación del estado ecológico.

5. En aras de la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en coordinación con las demarcaciones

hidrográficas, definirá criterios específicos para combinar los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos que se aprobarán mediante Instrucción e incorporarán a este anexo.

El procedimiento iterativo para valorar el estado ecológico de las aguas viene reflejado en el siguiente esquema:



#### B.2) Nivel de confianza de la clasificación del estado o potencial ecológico:

1. La evaluación del estado o potencial ecológico de las masas de agua superficial, a efectos del plan hidrológico de cuenca, se realizará a partir de las series de datos disponibles de un periodo completo de planificación, de 6 años de duración.

2. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuando los resultados sean homogéneos, los indicadores se calcularán a partir de las series de datos disponibles del periodo completo de planificación, de 6 años de duración, que se está revisando.

b) Cuando los resultados presenten una tendencia creciente, decreciente o variable, los indicadores se obtendrán a partir de las series de datos disponibles del último año del periodo.

En este caso, se deberán analizar los datos que son representativos de la calidad o estado de la masa de agua descartando:

Datos con elevada incertidumbre, en cuyo caso se deberá aumentar la frecuencia de control.

Datos obtenidos en circunstancias de deterioro temporal provocado por causas excepcionales tanto naturales como de fuerza mayor o que no hayan podido prevverse razonablemente.

Datos obtenidos en circunstancias derivadas de accidentes.

Datos obtenidos en circunstancias de deterioro circunstancial del estado por existir presiones eventuales.

Datos de fiabilidad dudosa por causas desconocidas, en cuyo caso habría que incluir la masa de agua en el programa de control de investigación.

Se deberá justificar si se deciden utilizar los datos obtenidos en las circunstancias antes descritas.

3. Se deberá realizar el análisis estadístico de las series de datos disponibles para estimar la incertidumbre de medida de los resultados de los programas de control. Dicho estudio incluirá los métodos y resultados de los muestreos.

4. El nivel de confianza de la clasificación de los elementos de calidad y del estado ecológico se calculará a partir de los indicadores obtenidos y correspondientes a un periodo completo de planificación.

5. El nivel de confianza de la evaluación del estado o potencial ecológico se clasificará como alto, medio y bajo en función de:

La incertidumbre de medida de los datos de muestreo de los programas de control utilizados para obtener los indicadores.

La disponibilidad de los indicadores para todos los elementos de calidad o sólo para aquellos más sensibles a las presiones.

Los niveles de confianza de la clasificación de los elementos de calidad biológicos, fisicoquímicos o químicos e hidromorfológicos.

La coherencia con los datos de las presiones a que están expuestas las masas de agua superficial.

6. La evaluación del estado o potencial ecológico realizada en base a valores de las condiciones de referencia obtenidos bien con elevada incertidumbre o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos, se considerará con un nivel de confianza bajo.

7. En aras de la comparabilidad y homogeneidad, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en coordinación con las demarcaciones hidrográficas, desarrollará los criterios para calcular el nivel de confianza de la evaluación del estado o potencial ecológico que se aprobarán mediante Instrucción e incorporarán a este anexo.

#### *Apartado C. Especificaciones técnicas de los análisis químicos*

##### C.1) Métodos de análisis:

a) Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorio utilizados a efectos de la evaluación de los resultados de las redes de control establecidas para el seguimiento del estado recogidos en el artículo 42.1.d) del TRLA, y en particular de las sustancias enumeradas en los anexos IV, V y VI, estarán validados y documentados de conformidad con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

b) Todos los métodos de análisis aplicados se basarán en una incertidumbre de medida del 50 % o menos ( $k=2$ ) estimada al nivel de las NCAs y un límite de cuantificación igual o inferior a un valor del 30 % de las NCA pertinentes.

c) A falta de una NCA pertinente para un parámetro determinado, o a falta de un método de análisis que cumpla los criterios del punto C.1.b), los análisis se efectuarán siguiendo las mejores técnicas disponibles que no acarreen costes desproporcionados.

##### C.2) Cálculo de valores medios:

a) Si las cantidades medidas de los parámetros fisicoquímicos o químicos de una muestra determinada son inferiores al límite de cuantificación, los resultados de la medición se fijarán en la mitad del valor del límite de cuantificación correspondiente para el cálculo de los valores medios.

b) Si un valor medio calculado de los resultados de la medición a que se refiere el apartado a) es inferior a los límites de cuantificación, el valor se considerará «inferior al límite de cuantificación».

c) El párrafo C.2.a) no se aplicará a los parámetros que sean sumas totales de un grupo determinado de parámetros fisicoquímicos o químicos, incluidos sus productos de metabolización, degradación y reacción pertinentes. En estos casos, los resultados inferiores al límite de cuantificación de las distintas sustancias se fijarán en cero.

C.3) Garantía y control de calidad. Los laboratorios, en aras de la garantía y control de calidad de sus resultados:

a) Aplicarán prácticas de gestión de calidad conformes con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

b) Deberán demostrar sus capacidades de análisis de los parámetros fisicoquímicos o químicos correspondientes mediante:

i. Participación en programas de ensayos de aptitud que comprendan los métodos de análisis contemplados en el apartado C.1).a) a niveles de concentración que sean representativos de los programas de seguimiento de las aguas.

ii. Análisis de los materiales de referencia disponibles que sean representativos de las muestras recogidas con los niveles adecuados de concentración en relación con las NCA pertinentes.

c) Los programas de ensayos de aptitud contemplados en el punto C.3).b).i de este anexo serán organizados por organizaciones acreditadas o por organizaciones reconocidas nacional o internacionalmente que cumplan los requisitos de la guía ISO/IEC 43-1 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Los resultados de la participación en esos programas de control se evaluarán según los sistemas de puntuación fijados en la guía ISO/IEC 43-1, en la norma ISO-13528 o en cualquier otra norma equivalente aceptada internacionalmente.

C.4) Especificaciones sobre el análisis de metales. En el análisis de los metales se pueden diferenciar cuatro parámetros: metal disuelto, metal, metal total y metal acumulado en la materia en suspensión, con la siguiente definición y pretratamiento de muestra:

Parámetro	Definición	Pretratamiento de la muestra
Metal disuelto.	Metal en una muestra de agua filtrada inmediatamente después de la toma de muestra para eliminar los SS.	1.º Filtración en membrana de 0,45 µm. 2.º Estabilización a pH < 2 «in situ». 3.º Detección del metal en el agua.
Metal en SS.	Metal en los SS en una muestra de agua filtrada inmediatamente después de la toma de muestra.	1.º Filtración en membrana 0,45 µm. 2.º Detección del metal en SS.
Metal total.	Metal en una muestra de agua tras un proceso de digestión, o bien, Metal que resulta de sumar el metal disuelto más el metal en SS	1.º Digestión ácida. 2.º Detección del metal en el agua, o bien: 1.º Metal disuelto. 2.º Metal en SS. 3.º Suma de ambos.
Metal.	Metal disuelto y parte del Metal en SS que se ha disuelto tras acidificar la muestra. No es posible determinar con exactitud la parte que se disuelve de los SS.	1.º Estabilizar a pH < 2 in situ. 2.º Filtración en membrana 0,45 µm. 3.º Detección del metal del agua.

SS: sólidos en suspensión, y se considera la materia retenida en una membrana de 0,45 µm.

Con carácter general, las NCA de los metales en agua se refieren a la concentración disuelta, cuya determinación corresponde a Metal disuelto, aunque se admite el análisis del Metal.

#### *Apartado D. Caracterización del estado de trófico de las masas de agua*

##### Parte A: Aguas continentales

La caracterización del estado trófico sólo se realizará en las masas de agua continentales de categoría lago y en las muy modificadas asimilables a lagos. Debe destacarse que, con carácter general, los ríos existentes en España no presentan problemas de eutrofización ya que sus características hidromorfológicas no permiten que los episodios de proliferación de algas y de plantas acuáticas permanezcan de forma significativa en el tiempo.

La caracterización se realizará teniendo en cuenta los límites de cambio de clase de estado del anexo II que establece para cada tipo de masa de agua de las categorías lago y

muy modificadas asimilables a lago, así como en los criterios establecidos por la OCDE en la publicación *Eutrophication of waters: monitoring, assessment and control. OECD, 1982*.

Los criterios para la caracterización del estado trófico, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior son los siguientes.

1. Las masas de agua en muy buen estado o buen estado ecológico se clasificarán, como norma general, en estado no eutrófico.

2. En el caso de que los límites de cambio no estén establecidos en este real decreto para estos indicadores, o bien que las masas de agua estén clasificadas en estado ecológico peor que bueno, serán de aplicación los criterios establecidos por la OCDE, y además se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Los valores umbral que se utilizarán en la caracterización del estado trófico son los recogidos en la tabla siguiente; estos valores se considerarán como valores mínimos aplicables.

Umbrales para clasificar el estado trófico de las masas de agua continentales a partir de criterios OCDE

	Fósforo total (media anual)	Clorofila a (media anual)	Clorofila a (máximo anual)	Transparencia del disco de Secchi* (media anual)
EUTROFIA.	mg P/m <sup>3</sup> > 35	mg chl <sub>a</sub> /m <sup>3</sup> > 8	mg chl <sub>a</sub> /m <sup>3</sup> > 25	m < 2,0

\* La transparencia solo se utilizará como indicador de apoyo conforme a lo establecido en el apartado f).

b) La media anual y el valor máximo de los indicadores se calculan a partir de un mínimo de 6 muestras anuales. Se tomará, al menos, una muestra cada trimestre del año.

c) La caracterización del estado de trófico se realizará, al menos, una vez cada cuatro años coincidiendo con periodo correspondiente al Informe cuatrienal previsto en el artículo 10 del Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

d) Cuando la masa de agua se encuentre en un espacio protegido, la caracterización del estado trófico tendrá en cuenta los estudios pertinentes y diagnósticos de eutrofia realizados por los organismos e instituciones responsables de su gestión.

e) Una masa de agua se clasifica como eutrófica si la media anual de fósforo total y la media anual de "clorofila a" superan el valor umbral que figura en la tabla del punto a).

f) Si la media anual de fósforo total supera el valor umbral y la media anual de la "clorofila a" es menor al valor umbral pero existen valores superiores al máximo anual, la eutrofia se valorará a través de juicio de experto. A tal efecto, se tendrán en cuenta otros indicadores como la transparencia, así como la presencia de presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes sobre la masa de agua.

g) Una masa de agua está en riesgo de eutrofización si soporta presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes aunque no se superen los valores umbral de la tabla del punto a).

h) Una masa de agua se clasifica como no eutrófica cuando no soporta presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes y no se superan los valores umbral de la tabla del punto a).

3. Una masa de agua se clasificará no eutrófica cuando las medias obtenidas a partir de los datos del periodo de control sean menores a los umbrales recogidos en la tabla anterior para el "fósforo total (media del periodo de control)" y "clorofila a (media del periodo de control)" y, además, no existan presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes en la misma.

#### Parte B: Aguas de transición y costeras

La caracterización del estado trófico en las masas de agua de transición y costeras se realizará atendiendo a su tipología y a los correspondientes límites de cambio de clase de

estado del indicador clorofila a (Chl-a) y de los indicadores incluidos dentro del elemento de calidad nutrientes, recogidos en el anexo II. En el caso de que los límites de cambio no estén establecidos en este real decreto para estos indicadores, se podrán usar aquellos límites estipulados en su caso en el Plan Hidrológico vigente correspondiente, no realizándose la caracterización de aquellas masas para las cuales dichos límites no se hayan establecido.

Mientras no se disponga de protocolos oficiales de caracterización del estado trófico detallados, serán de aplicación los siguientes criterios mínimos:

1. Criterios, indicadores y umbrales para la clasificación como eutrófica de una masa de agua de categoría de transición y costera:

Criterios, indicadores y umbrales para clasificar el estado trófico de las masas de aguas de transición y costeras

	Criterios	Indicadores*	Umbrales
EUTROFIA.	Nutrientes.	Amonio. Nitratos. Nitritos. Fosfatos. Nitrógeno total**. Fósforo total**.	>Límite de estado bueno/ moderado.
	Fitoplancton.	Chl-a.	>Límite de estado bueno/ moderado.

\* Los indicadores de eutrofia en cuanto a nutrientes serán los especificados para cada categoría y tipo.

\*\* Se usarán en caso de que no hayan sido definidos los límites de estado bueno/moderado para amonio, nitratos, nitritos ni fosfatos.

– El periodo de control de los indicadores de nutrientes será estacional, extendiéndose a lo largo de todo el ciclo anual; el periodo de control de clorofila a debe incluir al menos los meses de máxima actividad biológica en la masa de agua.

– Los nutrientes serán evaluados utilizando el promedio de cada indicador calculado para todo el periodo de evaluación mientras que para la Chl-a se utilizará el percentil 90 de ese período.

– Con respecto a los indicadores incluidos dentro del elemento de calidad "nutrientes", la caracterización del estado trófico estará basada preferentemente en la evaluación de los nutrientes inorgánicos disueltos. No obstante, en caso de que no se hayan definido umbrales de límite de estado para estos indicadores y sí se cuenta con umbrales definidos para nitrógeno total y fósforo total, se podrán usar estos alternativamente.

i) La caracterización del estado trófico se realizará, al menos, una vez cada cuatro años coincidiendo con el período correspondiente al informe cuatrienal previsto en los artículos 3 y 10 de Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

2. Una masa de agua se clasificará como eutrófica si la Chl-a y al menos uno de los indicadores de nutrientes inorgánicos disueltos o alternativamente nitrógeno total y fósforo total, superan el límite de estado bueno/moderado.

3. Una masa de agua se clasificará en riesgo de eutrofización, es decir, que puede eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6 del Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuando al menos uno de los indicadores de nutrientes utilizados para la caracterización supere el límite de estado bueno/moderado sin que se haya constatado que la Chl-a supere dicho límite, o bien, si se supera el límite de estado bueno/moderado de la Chl-a pero no hay constatación de que se supere este umbral para ninguno de los nutrientes.

4. Una masa de agua se clasificará no eutrófica cuando no se supere de manera estadísticamente significativa el límite de estado bueno/moderado para la Chl-a ni para ninguno de los indicadores de nutrientes utilizados en la caracterización y además, no existan presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes en la misma.

ANEXO IV

Normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes

Apartado A. Normas de calidad ambiental (NCA)

MA: Media anual.

CMA: Concentración máxima admisible.

Unidades:

µg/L para las NCA-MA y NCA-CMA en aguas, y  
µg/kg de peso húmedo para NCA en biota.

Los plazos para la incorporación de las NCA se fijan en la disposición transitoria única.

(\*) Sustancias con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 cuyas NCA se han revisado a través de la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013. Las NCA entre corchetes tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 mediante programas de medidas incluidas en los planes hidrológicos de cuenca.

(\*\*) Sustancias con los números 34 a 45, identificadas como nuevas sustancias en la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013. Las NCA de las nuevas sustancias tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 y evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial en relación con dichas sustancias.

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
(1)	15972-60-8	Alacloro.	prioritaria	0,3	0,3	0,7	0,7	
(2) (*)	120-12-7	Antraceno.	peligrosa prioritaria	0,1	0,1	0,4 [0,1]	0,4 [0,1]	
(3)	1912-24-9	Atrazina.	prioritaria	0,6	0,6	2,0	2,0	
(4)	71-43-2	Benceno.	prioritaria	10	8	50	50	
(5) (*)	32534-81-9	Difeniléteres bromados (8).	peligrosa prioritaria(9)	0,0005	0,0002	no aplicable [0,14]	no aplicable [0,014]	[0,0085]
(6)	7440-43-9	Cadmio y sus compuestos (en función de las clases de dureza del agua) (10).	peligrosa prioritaria	≤ 0,08 (Clase 1) 0,08 (Clase 2) 0,09 (Clase 3) 0,15 (Clase 4) 0,25 (Clase 5)	0,2	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	
(6 bis)	56-23-5	Tetracloruro de carbono.	otro contaminante	12	12	No aplicable	No aplicable	
(7)	85535-84-8	Cloroalcanos C10-13 (11).	peligrosa prioritaria	0,4	0,4	1,4	1,4	
(8)	470-90-6	Clorfenvinfos.	prioritaria	0,1	0,1	0,3	0,3	
(9)	2921-88-2	Clorpirifós (Clorpirifós- etilo).	prioritaria	0,03	0,03	0,1	0,1	
(9 bis)	309-00-2 60-57-1 72-20-8 465-73-6	Plaguicidas de tipo ciclodieno: Aldrina Dieldrina Endrina Isodrina.	otro contaminante	Σ = 0,01	Σ =0,005	No aplicable	No aplicable	
(9 ter)	No aplicable	DDT total (12).	otro contaminante	0,025	0,025	No aplicable	No aplicable	
	50-29-3	p.p'-DDT.		0,01	0,01	No aplicable	No aplicable	
(10)	107-06-2	1, 2-Dicloroetano.	prioritaria	10	10	No aplicable	No aplicable	
(11)	75-09-2	Diclorometano.	prioritaria	20	20	No aplicable	No aplicable	
(12)	117-81-7	Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP).	peligrosa prioritaria	1,3	1,3	No aplicable	No aplicable	
(13)	330-54-1	Diurón.	prioritaria	0,2	0,2	1,8	1,8	
(14)	115-29-7	Endosulfán.	peligrosa prioritaria	0,005	0,0005	0,01	0,004	
(15) (*)	206-44-0	Fluoranteno.	prioritaria	0,1 [0,0063]	0,1 [0,0063]	1 [0,12]	1 [0,12]	[30]
(16)	118-74-1	Hexaclorobenceno.	peligrosa prioritaria			0,05	0,05	10
(17)	87-68-3	Hexaclorobutadieno.	peligrosa prioritaria			0,6	0,6	55
(18)	608-73-1	Hexaclorociclohexano.	peligrosa prioritaria	0,02	0,002	0,04	0,02	
(19)	34123-59-6	Isoproturón.	prioritaria	0,3	0,3	1,0	1,0	
(20) (*)	7439-92-1	Plomo y sus compuestos.	prioritaria	7,2 [1,2](13)	7,2 [1,3]	No aplicable [14]	No aplicable [14]	
(21)	7439-97-6	Mercurio y sus compuestos.	peligrosa prioritaria			0,07	0,07	20
(22) (*)	91-20-3	Naftaleno.	prioritaria	2,4 [2]	1,2 [2]	No aplicable [130]	No aplicable [130]	
(23) (*)	7440-02-0	Níquel y sus compuestos.	prioritaria	20 [4] (13)	20 [8,6]	No aplicable [34]	No aplicable [34]	

§ 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
(24)	84852-15-3	Nonilfenoles (4-Nonilfenol).	peligrosa prioritaria (14)	0,3	0,3	2,0	2,0	
(25)	140-66-9	Octilfenoles ((4-(1,1',3,3' – tetrametilbutil)-fenol)).	prioritaria (15)	0,1	0,01	No aplicable	No aplicable	
(26)	608-93-5	Pentaclorobenceno.	peligrosa prioritaria	0,007	0,0007	No aplicable	No aplicable	
(27)	87-86-5	Pentaclorofenol.	prioritaria	0,4	0,4	1	1	
(28) (*)	No aplicable	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (16).	peligrosa prioritaria (17)	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	
	50-32-8	Benzo(a)pireno.		0,05	0,05	0,1	0,1	
				[1,7 × 10-4]	[1,7 × 10-4]	[0,27]	[0,027]	[5]
	205-99-2	Benzo(b) Fluoranteno.		Σ = 0,03	Σ = 0,03	No aplicable	No aplicable	
						[0,017]	[0,017]	[Ver nota 16]
	207-08-9	Benzo(k) Fluoranteno.		[Ver nota 16]	[Ver nota 16]	No aplicable	No aplicable	
						[0,017]	[0,017]	[Ver nota 16]
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno.		Σ = 0,002	Σ = 0,002	No aplicable	No aplicable	
						[8,2 × 10-3]	[8,2 × 10-4]	[Ver nota 16]
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.		[Ver nota 16]	[Ver nota 16]	No aplicable	No aplicable	
								[Ver nota 16]
(29)	122-34-9	Simazina.	prioritaria	1	1	4	4	
(29 bis)	127-18-4	Tetracloroetileno.	otro contaminante	10	10	No aplicable	No aplicable	
(29 ter)	79-01-6	Tricloroetileno.	otro contaminante	10	10	No aplicable	No aplicable	
(30)	36643-28-4	Compuestos de tributilestaño (Cation de tributilestaño).	peligrosa prioritaria (18)	0,0002	0,0002	0,0015	0,0015	
(31)	12002-48-1	Triclorobencenos.	prioritaria	0,4	0,4	No aplicable	No aplicable	
(32)	67-66-3	Triclorometano.	prioritaria	2,5	2,5	No aplicable	No aplicable	
(33)	1582-09-8	Trifluralina.	peligrosa prioritaria	0,03	0,03	No aplicable	No aplicable	
(34) (**)	115-32-2	Dicofol.	peligrosa prioritaria	1,3 × 10-3	3,2 × 10-5	No aplicable (19)	No aplicable (19)	33
(35) (**)	1763-23-1	Ácido perfluoro-octanosulfónico y sus derivados (PFOS).	peligrosa prioritaria	6,5 × 10-4	1,3 × 10-4	36	7,2	9,1
(36) (**)	124495-18-7	Quinoxifeno.	peligrosa prioritaria	0,15	0,015	2,7	0,54	
(37) (**)	Véase Nota (20)	Dioxinas y compuestos similares.	peligrosa prioritaria			No aplicable	No aplicable	Suma de PCDD +PCDF +PCB-DL 0,0065 µg.kg-1 TEQ (21)
(38) (**)	74070-46-5	Aclonifeno.	prioritaria	0,12	0,012	0,12	0,012	
(39) (**)	42576-02-3	Bifenox.	prioritaria	0,012	0,0012	0,04	0,004	
(40) (**)	28159-98-0	Cibutrina.	prioritaria	0,0025	0,0025	0,016	0,016	
(41) (**)	52315-07-8	Cipermetrina.	prioritaria (22)	8 × 10-5	8 × 10-6	6 × 10-4	6 × 10-5	
(42) (**)	62-73-7	Diclorvós.	prioritaria	6 × 10-4	6 × 10-5	7 × 10-4	7 × 10-5	
(43) (**)	Véase Nota (23)	Hexabromociclododecano (HBCDD).	peligrosa prioritaria	0,0016	0,0008	0,5	0,05	167
(44) (**)	76-44-8/1024-57-3	Heptacloro y epóxido de heptacloro.	peligrosa prioritaria	2 × 10-7	1 × 10-8	3 × 10-4	3 × 10-5	6,7 × 10-3
(45) (**)	886-50-0	Terbutrina.	prioritaria	0,065	0,0065	0,34	0,034	

(1) CAS: Chemical Abstracts Service.

(2) Cuando se hayan seleccionado grupos de sustancias, a menos que estén explícitamente señalados, determinados representantes típicos se definen en el contexto de la fijación de NCA.

(3) Se distinguen tres clases de sustancias: prioritarias, peligrosas prioritaria y otros contaminantes.

Las sustancias prioritarias son las que presentan un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias (artículo 16.3 de la Directiva 2000/60/CE).

Otros contaminantes: no son sustancias prioritarias sino contaminantes para los cuales las NCA son idénticas a las establecidas en la legislación sobre sustancias peligrosas aplicable antes de la aprobación de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

(4) Este parámetro es la NCA expresada como valor medio anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todos los isómeros.

(5) Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas conexas.

(6) Este parámetro es la NCA expresada como concentración máxima admisible (NCA-CMA). Cuando en la columna NCA-CMA se indica «No aplicable», se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en el caso de los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores calculados sobre la base de la toxicidad aguda.

<sup>(7)</sup> Salvo que se indique de otro modo, las NCA de la biota se refieren a los peces. Sustitutivamente podrá hacerse el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que las NCA aplicadas ofrezcan un nivel equivalente de protección. Para las sustancias con los números 15 (fluoranteno) y 28 (HAP), la NCA de la biota se refiere a crustáceos y moluscos. A efectos de evaluar el estado químico, no resulta adecuado el seguimiento del fluoranteno y de los HAP en los peces. Para la sustancia con el número 37 (dioxinas y compuestos similares), la NCA de la biota se refiere a los peces, los crustáceos y los moluscos en consonancia con el punto 5.3 del anexo del Reglamento (UE) n.º 1259/2011 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo relativo a los contenidos máximos de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en los productos alimenticios (DO L 320 de 3.12.2011, p. 18).

<sup>(8)</sup> Por lo que respecta al grupo de sustancias prioritarias incluidas en los difeniléteres bromados (n.º 5), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de los congéneres n.º 28, 47, 99, 100, 153 y 154.

<sup>(9)</sup> Solo los compuestos tetra, penta, hexa y heptabromodifeniléter (números CAS 40088-47-9, 32534-81-9, 36483-60-0, 68928-80-3, respectivamente).

<sup>(10)</sup> Por lo que respecta al cadmio y sus compuestos (n.º 6), los valores de las NCA varían en función de la dureza del agua con arreglo a las cinco categorías (clase 1: < 40 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 2: de 40 a < 50 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 3: de 50 a < 100 mg CaCO<sub>3</sub>/l, clase 4: de 100 a < 200 mg CaCO<sub>3</sub>/l, y clase 5: ≥ 200 mg CaCO<sub>3</sub>/l).

<sup>(11)</sup> No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. El parámetro o parámetros indicativos deberán definirse mediante el método analítico.

<sup>(12)</sup> El DDT total incluye la suma de los isómeros 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 50-29-3; n.º UE 200-024-3); 1,1,1-tricloro-2-(o-clorofenil)-2-(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 789-02-6; n.º UE 212-332-5); 1,1-dicloro-2,2-bis(p-clorofenil)-etileno (n.º CAS 72-55-9; n.º UE 200-784-6), y 1,1-dicloro 2,2-bis(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 72-54-8; n.º UE 200-783-0).

<sup>(13)</sup> Estas NCA se refieren a las concentraciones biodisponibles de las sustancias.

<sup>(14)</sup> Nonilfenol (CAS 25154-52-3, UE 246-672-0), con inclusión de los isómeros 4-nonilfenol (CAS 104-40-5, UE 203-199-4) y 4- nonilfenol (ramificado) (CAS 84852-15-3, UE 284-325-5).

<sup>(15)</sup> Octilfenol (CAS 1806-26-4, UE 217-302-5), con inclusión del isómero 4-(1,1',3,3'-tetrametilbutil)fenol (CAS 140-66-9, UE 205-426- 2).

<sup>(16)</sup> Por lo que respecta el grupo de sustancias prioritarias de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (n.º 28), las NCA de la biota y las correspondientes NCA-MA en el agua se refieren a la concentración de benzo(a)pireno, en cuya toxicidad se basan. El benzo(a)pireno puede considerarse como un marcador de los otros HAP, ya que solo tal sustancia debe ser objeto de seguimiento a efectos de comparación con las NCA de la biota o las correspondientes NCA-MA en el agua.

<sup>(17)</sup> Con inclusión de benzo(a)pireno (CAS 50-32-8, UE 200-028-5), benzo(b)fluoranteno (CAS 205-99-2, UE 205-911-9), benzo(g, h, i)perileno (CAS 191-24-2, UE 205-883-8), benzo(k)fluoranteno (CAS 207-08-9, UE 205-916-6), indeno(1,2,3-cd)pireno (CAS 193-39-5, UE 205-893-2) y con exclusión del antraceno, fluoranteno y naftaleno, que figuran por separado.

<sup>(18)</sup> Con inclusión del catión de tributilestaño (CAS 36643-28-4).

<sup>(19)</sup> No se dispone de suficiente información para establecer una NCA-CMA para estas sustancias.

<sup>(20)</sup> Se refiere a los siguientes compuestos: siete dibenzo-p-dioxinas policloradas (PCDD): 2,3,7,8-T4CDD (CAS 1746-01-6), 1,2,3,7,8-P5CDD (CAS 40321-76-4), 1,2,3,4,7,8- H6CDD (CAS 39227-28-6), 1,2,3,6,7,8-H6CDD (CAS 57653-85-7), 1,2,3,7,8,9-H6CDD (CAS 19408-74-3), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDD (CAS 35822-46-9), 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDD (CAS 3268-87-9), diez dibenzofuranos policlorados (PCDF): 2,3,7,8-T4CDF (CAS 51207-31-9), 1,2,3,7,8-P5CDF (CAS 57117-41-6), 2,3,4,7,8-P5CDF (CAS 57117-31-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDF (CAS 70648-26-9), 1,2,3,6,7,8-H6CDF (CAS 57117-44-9), 1,2,3,7,8,9-H6CDF (CAS 72918- 21-9), 2,3,4,6,7,8-H6CDF (CAS 60851-34-5), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDF (CAS 67562-39-4), 1,2,3,4,7,8,9-H7CDF (CAS 55673-89-7), 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDF (CAS 39001-02-0), doce policlorobifenilos similares a las dioxinas (PCB-DL): 3,3',4,4'-T4CB (PCB 77, CAS 32598-13-3), 3,3',4',5'-T4CB (PCB 81, CAS 70362-50-4), 2,3,3',4,4'-P5CB (PCB 105, CAS 32598-14-4), 2,3,4,4',5'-P5CB (PCB 114, CAS 74472-37-0), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 118, CAS 31508-00-6), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 123, CAS 65510-44-3), 3,3',4,4',5'-P5CB (PCB 126, CAS 57465-28-8), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 156, CAS 38380-08-4), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 157, CAS 69782-90-7), 2,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 167, CAS 52663-72-6), 3,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 169, CAS 32774-16-6), 2,3,3',4,4',5,5'-H7CB (PCB 189, CAS 39635-31-9).

<sup>(21)</sup> PCDD: dibenzo-p-dioxinas policloradas; PCDF: dibenzofuranos policlorados; PCB-DL: policlorobifenilos similares a las dioxinas; TEQ: equivalentes tóxicos con arreglo a los Factores de Equivalencia Tóxica de 2005 de la Organización Mundial de la Salud.

<sup>(22)</sup> CAS 52315-07-8 se refiere a una mezcla isómera de cipermetrina, α-cipermetrina (CAS 67375-30-8), β-cipermetrina (CAS 65731-84- 2), θ-cipermetrina (CAS 71697-59-1) y ζ-cipermetrina (52315-07-8).

<sup>(23)</sup> Se refiere a las sustancias 1,3,5,7,9,11-hexabromociclododecano (CAS 25637-99-4), 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano (CAS 3194-55-6), α-hexabromociclododecano (CAS 134237-50-6), β-hexabromociclododecano (CAS 134237-51-7) y γ-hexabromociclododecano (CAS 134237-52-8).

#### *Apartado B. Aplicación de las normas de calidad ambiental establecidas en el apartado A*

1. Una masa de agua superficial cumple la NCA-MA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.

El cálculo de la media aritmética, el método de análisis empleado y, cuando no se disponga de un método de análisis adecuado que reúna los criterios mínimos de realización, el modo de aplicación de la NCA deberá ajustarse a los actos de ejecución por los que se adopten especificaciones técnicas para el control técnico y la calidad de los resultados analíticos, en particular las recogidas en el anexo III C.

2. Se considera que una masa de agua superficial cumple las NCA-CMA cuando la concentración medida en cualquier punto de control representativo de la masa de agua no supera la norma.

No obstante, los órganos competentes podrán introducir métodos estadísticos, tales como el cálculo por percentiles, para garantizar un nivel aceptable de confianza y precisión en la determinación del cumplimiento de las NCA-CMA.

En caso de que los órganos competentes los introduzcan, esos métodos estadísticos deberán cumplir normas detalladas establecidas de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9.2 de la Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

3. Las NCA del agua establecidas en el presente anexo se expresan como concentraciones totales en toda la muestra de agua.

Como excepción al párrafo primero, en el caso del cadmio, plomo, mercurio y níquel (en lo sucesivo «metales»), las NCA del agua se refieren a la concentración disuelta, es decir, la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente, o bien, cuando se indique de modo específico, a la concentración biodisponible.

Al cotejar los resultados de los controles con la correspondiente NCA, se podrán tener en cuenta:

a) Las concentraciones de fondo naturales de metales y sus compuestos, cuando dichas concentraciones impidan cumplir el valor fijado por la correspondiente NCA.

b) La dureza, el pH, el carbono orgánico disuelto u otros parámetros de calidad del agua que inciden en la biodisponibilidad de los metales, para lo que se han de determinar las concentraciones biodisponibles por medio de modelos adecuados de biodisponibilidad.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras de la estandarización y comparabilidad de los resultados, podrá elaborar guías metodológicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de aplicación de las NCAs establecidas en el apartado A.

#### *Apartado C. Especificaciones técnicas sobre la lista de observación*

1. La lista de observación la integra el conjunto de sustancias seleccionadas entre aquellas de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él y para las que los datos de seguimiento son insuficientes, por lo que deben recabarse datos a nivel de la Unión Europea. La Comisión Europea adopta actos de ejecución para elaborar y actualizar dicha lista.

2. Las sustancias o grupos de sustancias que conforman la primera lista de observación, así como el método analítico indicativo y el límite máximo aceptable de detección del método se define en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión de 20 de marzo de 2015 por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La duración de un período de seguimiento continuado de la lista de observación para cualquier sustancia individual no superará los 4 años.

4. El seguimiento de cada sustancia de la lista se efectuará en estaciones representativas seleccionadas, durante al menos un período de 12 meses. El seguimiento para las sustancias incluidas en la primera lista de observación comenzará a más tardar el 14 de septiembre de 2015. El seguimiento de una nueva sustancia se iniciará dentro de los seis meses siguientes a su inclusión en la lista de observación.

5. En aplicación del artículo 8 ter.3 de la Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, el número de estaciones de seguimiento que le corresponden a España es de, al menos, 20.

## § 28 Seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y normas de calidad ambiental

6. Al seleccionar las estaciones representativas, la frecuencia y el calendario de seguimiento de cada sustancia, se tendrán en cuenta las modalidades de uso de la sustancia y su posible presencia. La frecuencia del seguimiento no será inferior a una vez al año.

7. Se podrá suspender el seguimiento de una sustancia particular si existen datos suficientes, comparables, representativos y recientes procedentes de los programas de seguimiento o estudios existentes, siempre y cuando se acojan a las directrices técnicas desarrolladas por la Comisión.

8. Las disposiciones sobre la Lista de observación se acogerán a las especificaciones técnicas definidas por la Comisión Europea para facilitar el seguimiento de estas sustancias, así como las que en aras de la comparabilidad y representatividad se desarrollen.

## ANEXO V

## Normas de calidad ambiental para sustancias preferentes

## Apartado A. Normas de Calidad Ambiental (NCA)

MA: Media anual.

Unidad: µg/L.

N.º	N.º CAS <sup>(1)</sup>	Nombre de la sustancia	NCA-MA <sup>(2)</sup>		
			Aguas superficiales continentales <sup>(3)</sup>	Otras aguas superficiales	
(1)	100-41-4	Etilbenceno.	30	30	
(2)	108-88-3	Tolueno.	50	50	
(3)	71-55-6	1, 1, 1 – Tricloroetano.	100	100	
(4)	1330-20-7	Xileno (Σ isómeros orto, meta y para).	30	30	
(5)	5915-41-3	Terbutilazina.	1	1	
(6)	7440-38-2	Arsénico.	50	25	
(7)	7440-50-8	Cobre <sup>(4)</sup> .	Dureza del agua (mg/L CaCO <sub>3</sub> ) CaCO <sub>3</sub> ≤ 10 10 < CaCO <sub>3</sub> ≤ 50 50 < CaCO <sub>3</sub> ≤ 100 CaCO <sub>3</sub> > 100	NCA-MA 5 22 40 120	25
(8)	18540-29-9	Cromo VI.	5	5	
(9)	7440-47-3	Cromo.	50	no aplicable	
(10)	7782-49-2	Selenio.	1	10	
(11)	7440-66-6	Zinc <sup>(4)</sup> .	Dureza del agua (mg/L CaCO <sub>3</sub> ) CaCO <sub>3</sub> ≤ 10 10 < CaCO <sub>3</sub> ≤ 50 50 < CaCO <sub>3</sub> ≤ 100 CaCO <sub>3</sub> > 100	NCA-MA 30 200 300 500	60
(12)	74-90-8	Cianuros totales.	40	no aplicable	
(13)	16984-48-8	Fluoruros.	1700	no aplicable	
(14)	108-90-7	Clorobenceno.	20	no aplicable	
(15)	25321-22-6	Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para).	20	no aplicable	
(16)	51218-45-2	Metolacoloro.	1	no aplicable	

<sup>(1)</sup> CAS: Chemical Abstracts Service.

<sup>(2)</sup> Este parámetro es la NCA expresada como valor medio anual (NCA-MA).

<sup>(3)</sup> Las aguas superficiales continentales incluyen ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas conexas.

<sup>(4)</sup> Por lo que respecta a estas sustancias, los valores de la NCA en aguas superficiales continentales varían en función de la dureza del agua con arreglo a cuatro categorías.

*Apartado B. Aplicación de las normas de calidad ambiental de las sustancias preferentes*

1. Una masa de agua superficial cumple la NCA-MA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.

2. Las NCA del agua establecidas en el presente anexo se expresan como concentraciones totales en toda la muestra de agua.

Como excepción al párrafo primero, en el caso del arsénico, cobre, cromo, selenio y zinc (en lo sucesivo «metales»), las NCA del agua se refieren a la concentración disuelta, es decir, la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente, o bien, cuando se indique de modo específico, a la concentración biodisponible.

Al cotejar los resultados de los controles con la correspondiente NCA, se podrán tener en cuenta:

a) Las concentraciones de fondo naturales de metales y sus compuestos, cuando dichas concentraciones impidan cumplir el valor fijado por la correspondiente NCA.

b) La dureza, el pH, el carbono orgánico disuelto u otros parámetros de calidad del agua que inciden en la biodisponibilidad de los metales, para lo que se han de determinar las concentraciones biodisponibles por medio de modelos adecuados de biodisponibilidad.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras de la estandarización y comparabilidad de los resultados, podrá elaborar guías metodológicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de aplicación de las NCAs establecidas en el apartado A.

**ANEXO VI****Relación de sustancias contaminantes**

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.

2. Compuestos organofosforados.

3. Compuestos organoestánicos.

4. Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la tiroides, esteroidogénica, a la reproducción o a otras funciones endocrinas en el medio acuático o a través del medio acuático estén demostradas.

5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.

6. Cianuros.

7. Metales y sus compuestos.

8. Arsénico y sus compuestos.

9. Biocidas y productos fitosanitarios.

10. Materias en suspensión.

11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).

12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO o DQO).

**ANEXO VII****Procedimiento para el establecimiento de la norma de calidad ambiental**

Para establecer la NCA en aguas, sedimento o biota, se actuará de acuerdo con las disposiciones que se exponen a continuación.

1. Cuando sea posible, se obtendrán datos, tanto puntuales como correspondientes a un periodo prolongado en el tiempo, respecto de los taxones que se mencionan a continuación, siempre que éstos sean pertinentes para la categoría y tipo de masas de agua, así como de otros taxones acuáticos de cuyos datos se disponga.

El conjunto de base de taxones lo componen:

Algas o macrófitas.

Daphnia u organismos representativos de las aguas saladas.

Peces.

Se determinarán factores de seguridad adecuados en consonancia con la naturaleza y calidad de los datos disponibles, con las indicaciones recogidas en el punto 3.3.1 de la parte II del «Documento técnico de orientación en apoyo de la Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, sobre la evaluación del riesgo de las nuevas sustancias notificadas y del Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, sobre la evaluación del riesgo de las sustancias existentes»; en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre el registro, la evaluación y la autorización de sustancias químicas, así como las restricciones aplicables a estas sustancias (REACH), por el que se establece una Agencia Europea de los Productos Químicos; o en cualquier otro documento que lo sustituya con los factores de seguridad establecidos en el siguiente cuadro:

	Factor de seguridad
Al menos un L(E)C50 puntual de cada uno de los tres niveles tróficos del conjunto de base.	1000
Un NOEC prolongado (peces o Daphnia o un organismo representativo de las aguas saladas).	100
Dos NOEC prolongados de especies que representen dos niveles tróficos (peces o Daphnia o un organismo representativo de las aguas saladas o algas).	50
NOEC prolongado de, al menos, tres especies (normalmente fauna ictiológica, Daphnia o un organismo representativo de las aguas saladas y algas) que representen tres niveles tróficos.	10
Otros casos, incluidos datos de campo o ecosistemas modelo, que permitan el cálculo y la aplicación de factores de seguridad más precisos.	Evaluación caso por caso.

L(E)C50: concentración letal o efectiva media. NOEC: concentración de efectos no observados.

2. En el caso de que se disponga de datos sobre persistencia y bioacumulación, deberán tenerse en cuenta al derivar el valor final de la NCA.

3. La NCA así derivada deberá compararse con las posibles pruebas procedentes de estudios de campo. En caso de que aparezcan anomalías, deberá revisarse la derivación con objeto de calcular un factor de seguridad más preciso.

4. La NCA resultante deberá someterse a un examen crítico de expertos y a consulta pública con objeto, entre otras cosas, de permitir el cálculo del factor de seguridad más preciso.

### § 29

Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1995  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-1995-27963

---

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establecen diferentes medidas para conseguir una mejor calidad de las aguas continentales y marítimas respectivamente, entre las que cabe destacar el sometimiento a autorización previa de las actividades susceptibles de provocar la contaminación del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo-terrestre y, en especial, los vertidos.

Ahora bien, una adecuada protección de la calidad de las aguas exigirá completar las medidas establecidas en las leyes citadas, con otras que sometan los vertidos de las aguas residuales urbanas, previamente a su evacuación, a una serie de tratamientos en instalaciones adecuadas, para limitar los efectos contaminantes de dichas aguas residuales, con el fin último de garantizar la protección del medio ambiente.

Con este objetivo, la Unión Europea aprobó la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en la cual se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas aguas son tratadas correctamente antes de su vertido.

Para ello, la norma comunitaria impone la obligación de someter dichas aguas residuales a tratamientos, más o menos rigurosos, en diferentes plazos. Los criterios que utiliza la Directiva para fijar estas obligaciones son el número de «habitantes-equivalentes», concepto definido en función de la carga contaminante tanto de personas, como de animales e industrias y las «aglomeraciones urbanas», que son las zonas que presentan una concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales; asimismo, también se toma en consideración la mayor o menor sensibilidad de la zona en la que van a realizarse los vertidos.

Con carácter general, la Directiva establece dos obligaciones claramente diferenciadas: En primer lugar, las «aglomeraciones urbanas» deberán disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales y, en segundo lugar, se prevén distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas.

En la determinación de los tratamientos a que deberán ser sometidas las aguas residuales urbanas antes de su vertido, se tiene en cuenta si dichos vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o «zonas menos sensibles», lo cual determinará un tratamiento más o menos riguroso.

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto la transposición al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE. De acuerdo con la finalidad de protección del medio ambiente que constituye el objeto de la presente disposición, la misma constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, correspondiendo su ejecución a las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias estatutarias atribuidas a éstas, en el marco del artículo 148.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución. Ahora bien, junto a este marco competencial general, la disposición final primera tiene en cuenta la incidencia de otras habilitaciones constitucionales: De una parte, las competencias que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución, corresponden a la Administración General del Estado, en las cuencas hidrográficas que exceden el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, respecto de las cuales, el régimen aquí establecido constituye un complemento de lo dispuesto en el capítulo segundo del título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y normas de desarrollo. Y, de otra parte, se menciona el título competencial recogido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, lo que obedece a la modificación que esta norma introduce en los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al cambiar el criterio de número de habitantes por el número de «habitantes-equivalentes» y deferir a las Comunidades Autónomas la delimitación de las aglomeraciones urbanas, con las consecuencias que tal delimitación tiene en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

Esta modificación de los criterios establecidos en la Ley 7/1985, junto con las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al respecto exige el artículo 86 de la Constitución española, imponen que la transposición de esta normativa comunitaria se efectúe mediante Real Decreto-ley.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Administración Local.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

#### DISPONGO:

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

Este Real Decreto-ley tiene por objeto complementar el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el fin de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas.

##### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto-ley se entiende por:

a) «Aguas residuales urbanas»: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.

b) «Aguas residuales domésticas»: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

c) «Aguas residuales industriales»: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

d) «Aglomeración urbana»: Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

e) «Sistema colector»: Todo sistema de conductos que recoga y conduzca las aguas residuales urbanas, desde las redes de alcantarillado de titularidad municipal, a las estaciones de tratamiento.

## § 29 Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas

f) «1 h-e (habitante equivalente)»: La carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO 5), de 60 gramos de oxígeno por día.

g) «Tratamiento primario»: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100.

h) «Tratamiento secundario»: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya un tratamiento biológico con sedimentación secundaria u otro proceso, en el que se respeten los requisitos que se establecerán reglamentariamente.

i) «Tratamiento adecuado»: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso o sistema de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplan después del vertido, los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

j) «Fangos»: Los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

k) «Zona sensible»: Medio o zona de aguas declaradas expresamente con los criterios que se establecerán reglamentariamente.

l) «Zona menos sensible»: Medio o zona de aguas marinas declaradas expresamente con los criterios que se establecerán reglamentariamente.

m) «Estuario»: La zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras.

**Artículo 3. Aglomeraciones urbanas.**

Las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio, estableciendo el ente público representativo de los municipios a los que corresponda, en cada caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

**Artículo 4. Sistemas colectores.**

1. Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán disponer de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas, en los siguientes plazos:

a) Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes.

b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que tengan entre 2.000 y 15.000 habitantes-equivalentes.

c) Antes del 1 de enero del año 1999, aquellas que cuenten con más de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en una «zona sensible», declarada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este Real Decreto-ley.

2. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente, o bien porque su instalación implique un coste excesivo, en relación a la utilización de sistemas individuales, las Comunidades Autónomas podrán establecer que las aglomeraciones urbanas utilicen sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un análogo nivel de protección ambiental.

**Artículo 5. Tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas.**

1. Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán aplicar a las aguas residuales que entren en los sistemas colectores un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los siguientes plazos:

a) Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes.

b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 10.000 y 15.000 habitantes-equivalentes.

c) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales o estuarios.

## § 29 Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas

2. Para las aglomeraciones urbanas contempladas en el párrafo a) del apartado anterior, se podrá solicitar a la Comisión Europea, excepcionalmente y por problemas técnicos, una ampliación del plazo, que tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2005. En tales supuestos, las Comunidades Autónomas justificarán debidamente las dificultades técnicas y propondrán un programa de acción, que formará parte integrante del programa de aplicación regulado en el artículo 9 de este Real Decreto-ley. Las Comunidades Autónomas comunicarán estos programas de acción a la Administración General del Estado para su traslado a la Comisión Europea.

3. Las Comunidades Autónomas podrán determinar que las aglomeraciones urbanas situadas en regiones de alta montaña, a más de 1.500 metros sobre el nivel

del mar, en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas, apliquen a las aguas residuales urbanas un tratamiento menos riguroso que el que determina el apartado 1 de este artículo, siempre y cuando estudios detallados justifiquen que tales vertidos no perjudican al medio ambiente.

**Artículo 6.** *Tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas.*

Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación dispondrán de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, antes del día 1 de enero del año 2006, en las siguientes circunstancias:

a) Aquellas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales y estuarios.

b) Aquellas que cuenten con menos de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas.

**Artículo 7.** *Tratamiento de aguas residuales urbanas en «zonas sensibles» y «menos sensibles».*

1. Las aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 10.000 habitantes-equivalentes y que viertan las aguas residuales urbanas en «zonas sensibles» deberán disponer, antes del 1 de enero de 1999, de instalaciones adecuadas para que dichas aguas sean sometidas, antes de su vertido, a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario establecido en el artículo 5, cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

2. Las aglomeraciones urbanas que viertan en «zonas menos sensibles» podrán someter las aguas residuales urbanas a un tratamiento menos riguroso que el secundario, siempre que existan estudios globales que indiquen que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre el medio ambiente y se les aplique un tratamiento primario, y se encuentren entre las siguientes:

a) Aquellas que cuenten entre 10.000 y 150.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas.

b) Aquellas que cuenten entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en estuarios.

c) En casos excepcionales, aquellas que cuenten con más de 150.000 habitantes-equivalentes, cuando se demuestre que un tratamiento más avanzado no implicaría ventajas para el medio ambiente.

3. La Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales afectadas, declarará las «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas efectuarán dicha declaración en los restantes casos y determinarán las «zonas menos sensibles» en las aguas marítimas.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y serán publicadas en los diarios oficiales correspondientes.

**Artículo 8.** *Prohibición de vertidos de fangos.*

Queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas marítimas, a partir del día 1 de enero de 1999. Su evacuación

a aguas continentales queda prohibida a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

**Artículo 9.** *Programa de aplicación.*

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán, para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto-ley, un plan o programa que deberá notificarse a la Administración General del Estado antes del 31 de diciembre de 1996, a efectos de comunicar a la Comisión Europea el cumplimiento de las medidas establecidas en esta norma en todo el territorio nacional.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

Los preceptos de este Real Decreto-ley tienen naturaleza de legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución. En lo que afecta a las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, se dicta, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto-ley.

### § 30

Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas

---

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente  
«BOE» núm. 77, de 29 de marzo de 1996  
Última modificación: 12 de septiembre de 2015  
Referencia: BOE-A-1996-7159

---

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, ha incorporado al ordenamiento jurídico interno de los preceptos de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, cuyo contenido no estaba ya incluido en el Título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, o en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En dicho Real Decreto-ley se impone a determinadas aglomeraciones urbanas la obligación de disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales, y de aplicar a éstas distintos tratamientos antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas. En la determinación de estos tratamientos se tiene en cuenta si los vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o en «zonas menos sensibles», lo que determinará un tratamiento más o menos riguroso.

Este Real Decreto completa la incorporación de la citada Directiva, desarrollando lo dispuesto en el Real Decreto-ley, para lo cual fija los requisitos técnicos que deberán cumplir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, los requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones secundarias o de aquellos que vayan a realizarse en zonas sensibles y regula el tratamiento previo de los vertidos de las aguas residuales industriales cuando éstos se realicen a sistemas colectores o a instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

Asimismo, se determinan los criterios que deberán tomarse en consideración para la declaración de las «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles», que corresponderá efectuar bien a la Administración General del Estado o a las Comunidades Autónomas.

Por último, se establece que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar el seguimiento y los controles precisos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas tanto en el Real Decreto-ley como en este Real Decreto y se fijan los métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de los resultados de dichos controles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1996,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, complementando las normas sobre recogida, depuración y vertido de dichas aguas.

**Artículo 2.** *Condiciones técnicas de los sistemas colectores.*

El proyecto, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores a los que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas, utilizando los mejores conocimientos técnicos disponibles que no redunden en costes desproporcionados, para limitar la contaminación aportada al medio receptor por desbordamiento de aguas de escorrentía y para conseguir una adecuada estanqueidad de los sistemas colectores, entendiéndose por estanqueidad la limitación de filtraciones.

Los Organismos de cuenca y el resto de administraciones competentes, al otorgar las autorizaciones de vertido, decidirán las medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales, teniendo en cuenta las Normas Técnicas referidas en el artículo 259.ter.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

**Artículo 3.** *Condiciones técnicas de las instalaciones de tratamiento.*

El proyecto, construcción, utilización y mantenimiento de las instalaciones para los tratamientos de aguas residuales urbanas, contemplados en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley, deberá realizarse teniendo presente todas las condiciones climáticas normales de la zona, así como las variaciones estacionales de carga.

Asimismo, dichas instalaciones deberán estar proyectadas y construidas de manera que permitan la obtención de muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado antes de efectuar el vertido.

**Artículo 4.** *Determinación de los habitantes-equivalentes.*

A efectos de lo establecido en el citado Real Decreto-ley, los habitantes-equivalentes se calcularán a partir del valor medio diario de carga orgánica biodegradable, correspondiente a la semana de máxima carga del año, sin tener en consideración situaciones producidas por lluvias intensas u otras circunstancias excepcionales.

**Artículo 5.** *Requisitos de los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario.*

Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario o de un proceso equivalente, a las que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto-ley, deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente.

**Artículo 6.** *Requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento realizados en zonas sensibles.*

1. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles, deberán cumplir los requisitos que figuran en los cuadros 1 y 2 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los

## § 30 Desarrollo de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

objetivos de calidad fijados en la normativa vigente. Asimismo, se podrá eximir en dichas autorizaciones a las instalaciones individuales de tratamiento del cumplimiento de los requisitos del cuadro 2 del anexo I, siempre que se demuestre que el porcentaje mínimo global de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona sensible, alcanza al menos el 75 por 100 del total del fósforo y del total del nitrógeno.

2. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que, sin realizarse directamente en zonas sensibles, contribuyan a la contaminación de dichas zonas, quedarán asimismo sujetos a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

**Artículo 7.** *Declaración de «zona sensible» y «zona menos sensible».*

1. Serán declaradas «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley, las masas de agua incluidas en alguno de los supuestos establecidos en los apartados I y II, respectivamente, del anexo II de este Real Decreto.

2. La declaración de dichas zonas se revisará al menos cada cuatro años.

3. En las «zonas sensibles» que pudieran declararse como consecuencia de la revisión prevista en el apartado anterior, se deberán cumplir las especificaciones del artículo 7.1 del Real Decreto-ley y las del artículo 6 de este Real Decreto, en el plazo máximo de siete años contados a partir de la citada revisión.

4. Asimismo, en las zonas que hayan dejado de ser consideradas menos sensibles y que no sean declaradas «zonas sensibles» como consecuencia de la antedicha revisión, se deberán cumplir las especificaciones contenidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley y en el artículo 5 de este Real Decreto, en el plazo máximo de siete años contados a partir de la citada revisión.

**Artículo 8.** *Necesidad de tratamiento previo del vertido de las aguas residuales industriales.*

Los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.

b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.

c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.

e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

**Artículo 9.** *Seguimiento del cumplimiento de los requisitos.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán el seguimiento correspondiente y los controles periódicos precisos para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones establecidas en el Real Decreto-ley y en este Real Decreto.

2. El control del cumplimiento de los requisitos establecidos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, se efectuará con arreglo a los métodos de referencia establecidos en el anexo III de este Real Decreto.

3. Las Administraciones públicas competentes deberán elaborar y publicar cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de fangos en sus respectivos ámbitos.

## § 30 Desarrollo de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

4. Se notificará a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda el resultado de la realización de los controles señalados en el apartado 1, el método de referencia previsto en el apartado 2 y el informe de situación del apartado 3, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.

**Disposición transitoria única.** *Adaptación de las instalaciones de tratamiento.*

Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, a que hacen referencia los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley, existentes en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán ser modificadas de modo que permitan obtener muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado antes de efectuar el vertido.

**Disposición final primera.** *Normativa básica.*

Los preceptos de este Real Decreto tienen naturaleza de legislación básica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Requisitos de los vertidos de aguas residuales

#### Cuadro 1

Requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción (1)	Método de medida de referencia
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO 5 a 20 °C) sin nitrificación (2).	25 mg/l O <sub>2</sub>	70-90 40 de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 R.D.L. (3).	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación antes y después de cinco días de incubación a 20 °C ± 1 °C, en completa oscuridad. Aplicación de un inhibidor de la nitrificación.
Demanda química de oxígeno (DQO).	125 mg/l O <sub>2</sub>	75	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico.
Total de sólidos en suspensión.	35 mg/l (4) 35 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (más de 10.000 h-e) (3). 60 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (de 2.000 a 10.000 h-e) (3).	90 (4) 90 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (más de 10.000 h-e) (3). 70 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (de 2.000 a 10.000 h-e) (3).	Filtración de una muestra representativa a través de una membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105 °C y pesaje. Centrifugación de una muestra representativa (durante cinco minutos como mínimo, con una aceleración media de 2.800 a 3.200 g), secado a 105 °C y pesaje.

(1) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

(2) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO 5 y el parámetro sustituto.

(3) Se refiere a los supuestos en regiones consideradas de alta montaña contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.

(4) Este requisito es optativo.

Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.

#### Cuadro 2

Requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles cuyas aguas sean eutróficas o tengan tendencia a serlo en un futuro próximo. Según la situación local, se podrá aplicar uno o los dos parámetros. Se aplicarán el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

## § 30 Desarrollo de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción (1)	Método de medida de referencia
Fósforo total.	2 mg/l P (de 10000 a 100000 h-e). 1 mg/l P (más de 100.000 h-e).	80	Espectrofotometría de absorción molecular.
Nitrógeno total (2).	15 mg/l N (de 10000 a 100000 h-e). 10 mg/l N (más de 100000 h-e) (3).	70-80	Espectrofotometría de absorción molecular.

(1) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

(2) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito.

(3) Estos valores de concentración constituyen medias anuales según el punto 3.º del apartado A) 2 del anexo III. No obstante, los requisitos relativos al nitrógeno pueden comprobarse mediante medias diarias cuando se demuestre, de conformidad con el apartado A) 1 del anexo III, que se obtiene el mismo nivel de protección. En ese caso, la media diaria no deberá superar los 20 mg/l de nitrógeno total para todas las muestras, cuando la temperatura del efluente del reactor biológico sea superior o igual a 12º C. En sustitución del requisito relativo a la temperatura, se podrá aplicar una limitación del tiempo de funcionamiento que tenga en cuenta las condiciones climáticas regionales.

## ANEXO II

### Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles

#### I. Zonas sensibles

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos, lagunas, embalses, estuarios y aguas marítimas que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

(Se entenderá por «eutrofización»: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.)

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

1.º Lagos y cursos de agua que desemboquen en lagos, lagunas, embalses, bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

2.º Estuarios, bahías y otras aguas marítimas que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.

c) Masas de agua en las que sea necesario un tratamiento adicional al tratamiento secundario establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley y en este Real Decreto para cumplir lo establecido en la normativa comunitaria.

#### II. Zonas menos sensibles

Un medio o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esta zona.

Al determinar las zonas menos sensibles, se tomará en consideración el riesgo de que la carga vertida pueda desplazarse a zonas adyacentes y ser perjudicial para el medio ambiente.

Para determinar las zonas menos sensibles se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

Bahías abiertas, estuarios y otras aguas marítimas con un intercambio de agua bueno y que no tengan eutrofización o agotamiento del oxígeno, o en las que se considere que es improbable que lleguen a desarrollarse fenómenos de eutrofización o de agotamiento del oxígeno por el vertido de aguas residuales urbanas.

### ANEXO III

#### Métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados

##### *A) Criterios generales*

1. Se aplicará un método de control que corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que no se computarán los valores extremos para la calidad del agua cuando éstos sean consecuencia de situaciones inusuales, como las ocasionadas por las lluvias intensas.

Podrán utilizarse métodos alternativos respecto a los indicados en el apartado B de este anexo, siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

2. Se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que éstas respetan los valores paramétricos de que se trate, de la siguiente forma:

1.º El número máximo de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones del cuadro 1 del anexo I de este Real Decreto y del tratamiento primario regulado en el artículo 2.g) del Real Decreto-ley, es el que se especifica en el apartado C) de este anexo III.

2.º Respecto de los parámetros del cuadro 1 del anexo I, expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deberán desviarse de los valores paramétricos en más del 100 por 100. Por lo que se refiere a los valores paramétricos de concentración relativos al total de sólidos en suspensión, se podrán aceptar desviaciones de hasta un 150 por 100.

3.º Por lo que se refiere a los parámetros fijados en el cuadro 2 del anexo I, la media anual de las muestras deberá respetar los valores correspondientes para cada uno de los parámetros.

##### *B) Métodos de referencia*

1. Se tomarán muestras durante un período de veinticuatro horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el mismo punto claramente definido de la salida de la instalación de tratamiento, y de ser necesario en su entrada, para vigilar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los vertidos de aguas residuales.

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

2. El número mínimo anual de muestras se establecerá según el tamaño de la instalación de tratamiento y se recogerá a intervalos regulares durante el año:

a) De 2.000 a 9.999 h-e: 12 muestras durante el primer año, cuatro muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que el agua del primer año cumple las disposiciones del presente Real Decreto; si una de las cuatro muestras no resultara conforme, se tomarán 12 muestras el año siguiente.

b) De 10.000 a 49.999 h-e: 12 muestras.

c) De 50.000 h-e o más: 24 muestras.

## § 30 Desarrollo de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

C) Número máximo permitido de muestras no conformes en función de las series de muestras tomadas en un año

<b>Series de muestras tomadas en un año</b>	<b>Número máximo permitido de muestras no conformes</b>
4-7	1
8-16	2
17-28	3
29-40	4
41-53	5
54-67	6
68-81	7
82-95	8
96-110	9
111-125	10
126-140	11
141-155	12
156-171	13
172-187	14
188-203	15
204-219	16
220-235	17
236-251	18
252-268	19
269-284	20
285-300	21
301-317	22
318-334	23
335-350	24
351-365	25

## § 31

### Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2007  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2007-18581

---

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las Administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto las zonas de aguas de baño naturales.

Por otro lado, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, tiene como objeto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución Española.

El Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño.

La aprobación de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE, exige su incorporación al derecho interno español mediante la elaboración de una norma que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico, y que posibilite un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de baño se refiere, estableciendo las medidas sanitarias y de control necesarias para la protección de la salud de los bañistas, siendo éste el objeto principal de este real decreto, así como conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Asimismo la Directiva 2006/7/CE exige una coordinación estrecha con el resto de la legislación comunitaria en materia de aguas, como la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, y la mencionada Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

Dada la importancia que supone el uso de las zonas de aguas de baño para la salud humana, se hace necesario el establecimiento a escala nacional de criterios sanitarios de calidad. Estos criterios se aplicarán a las aguas de baño y allí donde no exista una prohibición expresa de baño o recomendación de abstenerse del mismo de forma permanente.

Por otra parte, se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto de muestreo designado por la autoridad sanitaria. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los bañistas. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los bañistas.

Además, el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad de las zonas de aguas de baño, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a las zonas de aguas de baño y que puedan implicar un riesgo para la salud de los bañistas.

El Ministerio de Sanidad y Consumo coordina el sistema de información nacional de zonas de aguas de baño, cuya unidad de información es la zona de aguas de baño que incluye la playa y sus aguas de baño, y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública y, en cumplimiento con las obligaciones comunitarias, a la Comisión de la Unión Europea.

El carácter técnico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para completar y asegurar el cumplimiento de la regulación básica aplicable a la gestión de la calidad de las aguas baño.

En la elaboración de este real decreto han sido oídos los sectores afectados, consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe previo la Agencia Española de Protección de Datos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución que reserva al Estado la exclusiva competencia, en la regla 16.<sup>a</sup> sobre bases y coordinación general de la sanidad y en la regla 23.<sup>a</sup>, sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas, para establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2007,

#### DISPONGO :

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto:

1. Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, para garantizar su calidad con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.
2. Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento al texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
3. Establecer disposiciones mínimas para el control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de aguas de baño.

##### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Esta disposición será de aplicación a las aguas de baño y su playa, tal como se definen en el artículo 3.

2. Quedan excluidas del ámbito de la aplicación de este real decreto:

- a) Las piscinas de natación y de aguas termales de estaciones balnearias y de balnearios urbanos.
- b) Las aguas confinadas de forma natural o artificial, sujetas a un tratamiento o empleadas con fines terapéuticos.
- c) Las aguas confinadas artificialmente y separadas de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, excepto las piscinas fluviales o similares.

**Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.

b) Aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas continentales, aguas de transición, aguas costeras, masa de agua superficial, masa de agua artificial, masa de agua muy modificada, cuenca hidrográfica y demarcación hidrográfica: se aplicarán a estos términos las definiciones que de los mismos se recogen en los artículos 16, 16 bis y 40 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

c) Autoridad competente:

1.º Autoridad sanitaria: la que tenga encomendado, en el ámbito de cada comunidad autónoma, el cometido de garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios de este real decreto.

2.º Órgano ambiental: el órgano que tenga encomendado, en el ámbito de cada comunidad autónoma, el cometido de garantizar el cumplimiento de las competencias ambientales e hidráulicas de este real decreto, y el Ministerio de Medio Ambiente, a través de los organismos de cuenca, para demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

3.º Autoridad autonómica: la que tenga encomendado, en el ámbito de cada comunidad autónoma, el cometido de garantizar el cumplimiento de las medidas de gestión previstas en este real decreto y que no estén contempladas en los párrafos 1.º y 2.º

4.º Administración local: la que corresponda, en su caso, en el ámbito de sus competencias.

d) Contaminación: la presencia de contaminación microbiana o de otros organismos, residuos o sustancias químicas, que afecten a la calidad de las aguas de baño y entrañen un riesgo para la salud de los bañistas, según lo previsto en el anexo I.

e) Contaminación de corta duración: la contaminación microbiana, por *Escherichia coli* o *Enterococos* intestinales, cuyas causas sean claramente identificables, y cuando se prevea que no va a afectar a la calidad de las aguas de baño por un período superior a 72 horas a partir del primer momento en que se detecte la contaminación y se haya visto afectada la calidad de las aguas de baño, y el órgano ambiental haya establecido procedimientos de predicción y gestión para la misma.

f) Evaluación de la calidad de las aguas de baño: el proceso de valoración anual de la calidad de las aguas de baño con arreglo al método de evaluación definido en el anexo II.

g) Medidas de gestión: aquellas acciones que se realicen para llevar a cabo lo descrito en los artículos 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 13.

h) Número importante de bañistas: número mínimo de usuarios que la autoridad competente considere relevante, habida cuenta, en particular, de las pautas pasadas, de la existencia de infraestructuras o instalaciones, o de cualquier otra medida adoptada a fin de promover el baño.

i) Playa: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales.

j) Prohibición de baño permanente o recomendación permanente de abstenerse del baño: cuando la prohibición o recomendación de carácter temporal tenga una duración, como mínimo, de una temporada de baño completa.

k) Proliferación de cianobacterias: Se entenderá por proliferación de cianobacterias una acumulación de cianobacterias en forma de floraciones algales, cenobios o espuma.

l) Público interesado: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación, según señala la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

m) Punto de control ambiental: el lugar designado por el órgano ambiental para efectuar la toma de muestras para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a las zonas de aguas de baño, atendiendo a los perfiles de cada una de ellas.

n) Punto de muestreo: el lugar designado por la autoridad sanitaria para efectuar la toma de muestras para el control de la calidad de las aguas de baño, ubicado donde se prevea mayor presencia de bañistas, teniendo en cuenta el mayor riesgo de contaminación según el perfil de las aguas de baño. Cada agua de baño deberá tener, al menos, un punto de muestreo.

ñ) Registro de zonas protegidas: registro en el que se deben declarar las aguas de baño y que formará parte del plan hidrológico de cuenca, establecido en el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

o) Serie de datos sobre calidad de las aguas de baño: los datos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

p) Situaciones de incidencia: las que se describen a continuación:

1.º Situación anómala: un hecho o una combinación de hechos que afecten a la calidad de las aguas de baño del lugar de que se trate y cuya frecuencia previsible no supere una vez cada cuatro años.

2.º Circunstancia excepcional: una situación inesperada que tenga, o se presuma razonablemente que pueda tener, un efecto nocivo en la calidad de las aguas de baño y en la salud de los bañistas.

q) Temporada de baño: el período en que pueda preverse la afluencia de un número importante de bañistas.

r) Zona de acceso limitado: territorios en donde para llegar a sus playas exista una dificultad o limitación geográfica especial.

s) Zona de aguas de baño: área geográficamente delimitada de un término municipal compuesta por una playa y sus aguas de baño.

t) Zona protegida: zona declarada como agua de baño según lo establecido en el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

#### **Artículo 4.** *Censo de zonas de aguas de baño.*

1. A principios de cada año, la autoridad competente elaborará un listado provisional de zonas de aguas de baño, según lo definido en el artículo 3, párrafos a), h) y n), y lo comunicará a través del sistema de información nacional previsto en el artículo 14.

2. El 20 de marzo de cada año, como fecha límite, las autoridades competentes incorporarán el conjunto de información mínima del Censo de Zonas de Aguas de Baño, para que el Ministerio de Sanidad y Consumo cumpla con lo dispuesto en el artículo 14.1.

3. La información, prevista en el apartado anterior, constará al menos de:

a) La denominación de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo, con la localización geográfica y el código que señale el sistema de información nacional previsto en el artículo 14.

b) La temporada de baño, su duración prevista y el calendario de control para cada uno de los puntos de muestreo.

c) Las situaciones especiales, como prohibición o recomendación de no baño durante toda la temporada, bajas, altas, cambios de códigos o de denominaciones, respecto a la temporada anterior.

d) El perfil de cada una de las zonas de aguas de baño, o su actualización o revisión, según lo dispuesto en el anexo III de este real decreto.

e) Las previsiones del Plan Hidrológico de cuenca con relación al uso de las aguas señaladas en los apartados anteriores.

f) La información sobre la presencia de infraestructuras o instalaciones que puedan afectar a la playa o a las aguas de baño.

g) Cualquier otra información que la autoridad competente considere oportuna.

4. Se considerará como Censo oficial inicial al correspondiente a la primera temporada de baño tras la publicación de este real decreto.

5. Las altas se notificarán antes del 20 de marzo de cada año a través del sistema de información que describe el artículo 14, y podrán ser consultadas por las autoridades competentes a efectos de la información y del registro de zonas protegidas, al amparo del artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

6. Toda baja de una zona de aguas de baño o de un punto de muestreo, deberá ser justificada por la autoridad competente con la documentación siguiente:

a) Informe que explique y documente la causa o causas que han motivado la baja del agua de baño del Censo.

b) Boletines de análisis de las dos últimas temporadas de baño, con los parámetros obligatorios: *Escherichia coli* y *Enterococos* intestinales.

c) Fotocopia de la resolución administrativa o publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, en su caso.

d) Pruebas gráficas, como fotografías u otras, que apoyen la justificación de los motivos de baja.

Estos documentos deberán ser comunicados a través del sistema de información que señala el artículo 14, antes del 20 de marzo de cada año.

7. Una zona de aguas de baño o un punto de muestreo podrá ser dado de baja en el censo por alguno de los siguientes motivos:

a) Como consecuencia de que se presenten las situaciones descritas en el artículo 12.4.

b) Cambios estructurales o hidrológicos en el punto de muestreo o en toda la zona de baño, que hagan que desaparezca físicamente la playa o el punto de muestreo o que puedan ocasionar problemas de seguridad al público interesado o hagan inviable su utilización con fines de baño.

c) Cuando cambien las circunstancias por las que fue designada como zona de aguas de baño.

#### **Artículo 5.** *La playa.*

Las autoridades competentes deberán garantizar que la playa cumpla, a lo largo de cada temporada de baño, con toda aquella legislación que pudiera ser de aplicación, y en concreto deberán:

a) Mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas.

b) Instalar carteles con información sobre la características de la playa y las medidas de seguridad, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa para que no faciliten en ningún momento la contaminación de las aguas de baño ni supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ella.

#### **Artículo 6.** *Control de la calidad de las aguas de baño.*

1. En las aguas de baño se controlarán analíticamente, al menos, los parámetros que figuran en el anexo I. Mediante inspección visual se determinará la transparencia del agua y si existe contaminación o presencia de medusas, de residuos alquitranados, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos, y cualquier otro residuo u organismo. Asimismo, se controlarán aquellos otros parámetros que la autoridad competente considere necesarios.

Todos estos controles se realizarán con la frecuencia que se describe el anexo IV y las especificaciones del anexo V, y sus resultados se utilizarán para construir la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño.

2. Cuando el perfil de las aguas de baño muestre propensión a la proliferación de macroalgas o de fitoplancton marino, se llevarán a cabo las investigaciones y controles necesarios para determinar su aceptabilidad y se comunicarán a la autoridad sanitaria, que evaluará los riesgos para la salud.

Asimismo, cuando el perfil de las aguas de baño muestre propensión a la proliferación de cianobacterias, se llevará a cabo un control adecuado que permita su identificación y se comunicará a la autoridad sanitaria, que evaluará los riesgos para la salud.

Caso de que se determine o presuma la existencia de un riesgo para la salud, se adoptarán inmediatamente medidas de gestión adecuadas, incluyendo la información al público.

3. En la primera temporada siguiente a la entrada en vigor de este real decreto se realizarán los controles conforme a lo que en él se especifica. Subsiguientemente y al inicio de cada temporada de baño, la autoridad competente establecerá un calendario de control para cada zona de aguas de baño, debiéndose realizar el correspondiente control, a más tardar, a los cuatro días de la fecha establecida en dicho calendario. A efectos de la clasificación anual de las aguas de baño, la temporada finalizará el último fin de semana de noviembre.

#### **Artículo 7.** *Métodos de análisis.*

1. El análisis de los parámetros obligatorios del anexo I, deberá ser realizados con los métodos de referencia que señala el anexo V.

2. No obstante, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá autorizar el empleo de otros métodos oficiales, tras la comprobación de su equivalencia mediante ejercicios oficiales de equivalencia. Estos métodos alternativos serán comunicados a la Comisión de la Unión Europea.

#### **Artículo 8.** *Actuación ante situaciones de contaminación de corta duración y situaciones de incidencia.*

1. Cuando se produzca una contaminación de corta duración, conforme a lo definido en el artículo 3.e), y mientras dure dicha situación, se realizarán tomas de muestras sucesivas en intervalos no mayores de 72 horas, hasta que se obtenga una muestra que, conforme a lo establecido en el anexo IV.3.d), se ajuste a los valores que se hayan determinado en función del riesgo para la salud, momento en el que se cerrará dicha situación.

La autoridad competente comunicará al resto de las autoridades competentes la situación de contaminación de corta duración para que se lleven a cabo las medidas correctoras necesarias, así como para que se informe de esta situación al público interesado.

2. Cuando se produzca una situación anómala, conforme a lo definido en el artículo 3.p).1.º, la autoridad competente comunicará esta incidencia para que se proporcione la correspondiente información al público y, si fuera necesario, prohibirá temporalmente el baño.

En esta situación de incidencia, podrá suspenderse el calendario de control. En cuanto dicha situación finalice, el control se reanudará lo antes posible y se seguirá lo dispuesto en el apartado 3 del anexo IV.

En el caso de aguas continentales, el órgano ambiental informará a la autoridad competente cuando el caudal de las aguas de baño sea inferior o superior al caudal del periodo de retorno de cuatro años, para designar la incidencia como situación anómala.

3. Cuando se produzca una circunstancia excepcional, conforme a lo definido en el artículo 3.p).2.º, la autoridad competente velará para que se adopten las medidas de gestión necesarias y adecuadas, e informará inmediatamente a la autoridad sanitaria a fin de que evalúe el riesgo para la salud de los bañistas.

4. Cuando una situación anómala o una circunstancia excepcional provoque, o se presuma razonablemente que pudiera provocar, algún efecto nocivo en la calidad de las aguas y en la salud de los bañistas, aparte de las medidas de gestión señaladas en el

apartado anterior, deberá proporcionarse la oportuna información al público y, si fuera preciso, podrá establecerse una prohibición temporal del baño.

**Artículo 9.** *Prohibiciones de baño o recomendación de abstenerse del baño.*

Las autoridades competentes podrán prohibir o realizar una recomendación de abstenerse temporalmente del baño, en los siguientes supuestos:

a) Por razones de protección de la salud de los bañistas como consecuencia de una sospecha o detección de una calidad sanitaria deficiente de las aguas de baño.

b) Cuando en la playa o en las aguas de baño se incumplan los requisitos de calidad de este real decreto.

c) Como consecuencia de la existencia de manifiesta peligrosidad o impracticabilidad para el uso de la zona de aguas de baño, de obras de acondicionamiento de la playa o por imposibilidad de su mantenimiento según lo previsto en el artículo 5, párrafos a), b) y c).

d) Como consecuencia de necesidades de protección ambiental reguladas por la normativa vigente.

**Artículo 10.** *Perfil de las aguas de baño.*

1. A partir del inicio de la temporada de baño siguiente a la entrada en vigor de este real decreto, el órgano ambiental establecerá un perfil de las aguas de baño, conforme a lo dispuesto en el anexo III. Cada perfil podrá abarcar una sola o varias zonas de aguas de baño siempre que sean contiguas.

Estos perfiles se revisarán cada año antes del comienzo de la temporada y se actualizarán de acuerdo con el contenido del citado anexo.

2. Al establecer, revisar y actualizar los perfiles de las zonas de aguas de baño, se tendrán en cuenta, de forma adecuada, los datos obtenidos como consecuencia de los controles y evaluaciones realizados de acuerdo con lo que establece el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como los controles realizados en las aguas de baño por la autoridad competente.

3. La autoridad competente garantizará que los perfiles de cada una de las zonas de aguas de baño se determinen por primera vez al inicio de la temporada correspondiente al año 2009.

**Artículo 11.** *Evaluación anual de la calidad de las aguas de baño.*

1. La autoridad sanitaria garantizará que se recopilen series de datos sobre calidad de las aguas de baño mediante el control de los parámetros obligatorios que figuran en el anexo I.

2. La autoridad sanitaria procederá a una evaluación anual de la calidad de las aguas de baño:

a) Para cada uno de los puntos de muestreo de las aguas de baño.

b) Tras la finalización de la temporada de baño.

c) En función de la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados en relación con la temporada de baño considerada y las tres temporadas anteriores.

d) De conformidad con el procedimiento descrito en el anexo II.

3. La serie de datos sobre aguas de baño utilizada para la evaluación de la calidad constará siempre de al menos 16 muestras, o 12 muestras en los casos especiales previstos en el anexo IV, párrafos b) y c) del apartado 3.

4. La serie inicial de datos sobre las aguas de baño será la que corresponde a la primera temporada de baño tras la entrada en vigor de este real decreto. La primera evaluación se realizará con los datos de al menos cuatro temporadas.

**Artículo 12.** *Clasificación anual y estado de la calidad de las aguas de baño.*

1. A raíz de la evaluación de la calidad de las aguas, se clasificarán anualmente las aguas de baño para un periodo no menor a una temporada completa, de acuerdo con el anexo II, como de calidad:

- a) «Insuficiente».
- b) «Suficiente».
- c) «Buena».
- d) «Excelente».

2. Las autoridades competentes aplicarán las medidas necesarias para que, a finales de la temporada de baño del año 2015, todas las aguas de baño sean al menos de calidad «suficiente». Se adoptarán las medidas realistas y proporcionadas que se consideren adecuadas para aumentar el número de aguas de baño clasificadas como de calidad «excelente» o «buena».

3. No obstante, las aguas de baño podrán clasificarse temporalmente como de calidad «insuficiente» y, pese a ello, seguir estando en conformidad con este real decreto. En dicho caso, la autoridad competente velará para que, en los supuestos de aguas de baño clasificadas como de calidad «insuficiente», se adopten las siguientes medidas con efectos a partir de la temporada de baño que siga a su clasificación:

a) Medidas de gestión adecuadas, que incluirán la prohibición del baño o la recomendación de abstenerse del mismo, para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación.

b) Determinación de las causas y motivos por los que no alcanzan el estado de calidad «suficiente».

c) Medidas adecuadas para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación.

d) Advertencia al público interesado de la calidad insuficiente de las aguas de baño, las causas de la contaminación y de las medidas de gestión adoptadas.

Se instalará una señal sencilla y clara en la playa, con información de las causas de la contaminación y las medidas adoptadas.

4. Si las aguas de baño son clasificadas como de calidad «insuficiente» durante cinco años consecutivos, la autoridad competente dispondrá que se dicte una prohibición permanente de baño o recomendación de abstenerse del mismo. No obstante, podrá dictarse asimismo una prohibición permanente del baño o recomendación de abstenerse del mismo al término del segundo año con calidad «insuficiente», cuando se considere que las medidas necesarias para alcanzar la calidad «suficiente» son inviables o desproporcionadamente costosas.

#### **Artículo 13.** *Información al público.*

1. Todas las administraciones públicas tienen la obligación de informar, de acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. Durante la temporada de baño las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, difundirán al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de la playa. Así mismo en un lugar de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño se facilitará la siguiente información:

a) Censo de las zonas de aguas de baño y descripción general de las aguas de baño y su playa, con indicación de las características y dotaciones de infraestructuras de la playa en lenguaje claro que no tenga carácter técnico.

b) Clasificación vigente de las aguas de baño, así como cualquier prohibición de baño o recomendación de abstenerse del mismo, mediante una señal o símbolo sencillo y claro.

c) Calidad de las aguas de baño durante la temporada, basada en los resultados de la inspección visual de la playa y del agua y en los resultados analíticos de los parámetros obligatorios.

d) En el caso de las aguas de baño expuestas a contaminación de corta duración:

1.º La notificación de que las aguas de baño están expuestas a contaminación de corta duración.

2.º La indicación del número de días en que se prohibió el baño o se recomendó abstenerse del mismo durante la temporada de baño precedente debido a dicha contaminación.

3.º Un aviso cuando dicha contaminación se haya previsto o cuando esté presente.

e) Información sobre la naturaleza y la duración prevista de las situaciones de incidencia.

f) Siempre que se prohíba el baño o se recomiende abstenerse del mismo, una advertencia en la que se informe al público interesado indicando los motivos.

g) Cuando exista una prohibición permanente de baño o una recomendación de abstenerse del mismo, información de que las aguas de la zona afectada han dejado de considerarse aguas de baño, indicando los motivos.

h) Una indicación de fuentes para obtener información más completa.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, recurrirán a los medios y tecnologías adecuados, incluida Internet, para difundir de forma activa y sin demora la información sobre las aguas de baño a que se refiere al apartado 2, incluyendo en varias lenguas, en su caso, al menos la siguiente información:

a) Censo de las zonas de aguas de baño.

b) Clasificación de las aguas de baño en los últimos tres años.

c) Perfil de las aguas de baño.

d) Resultados de los controles efectuados desde la última clasificación.

e) En caso de aguas de calidad insuficiente, información sobre las causas de la contaminación y las medidas adoptadas para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación y atajar sus causas.

f) En caso de contaminación de corta duración:

1.º Condiciones que pueden dar lugar a situaciones de contaminación de corta duración.

2.º Probabilidad de que se produzca dicha contaminación y duración probable.

3.º Causas de la contaminación y medidas adoptadas para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación y atajar sus causas.

El Censo mencionado en el párrafo a) estará disponible antes del inicio de la temporada, y los resultados citados en el párrafo d) estarán disponibles en Internet a la conclusión de los informes analíticos.

4. La información a que se refieren los apartados 2 y 3 se difundirá en Internet en cuanto esté disponible, a partir del inicio de la quinta temporada de baño después de la entrada en vigor de este real decreto.

5. Siempre que sea posible, las Administraciones públicas facilitarán al público información basada en tecnologías georreferenciales y la presentarán de forma clara y coherente, en particular con el empleo de signos y símbolos.

**Artículo 14.** *Intercambio de información y sistema de información nacional de aguas de baño.*

1. Antes del 30 de marzo de cada año, el Ministerio de Sanidad y Consumo notificará a la Comisión Europea el censo anual de todas las aguas de baño del territorio nacional para la temporada que se inicia, con la indicación del motivo de cualquier cambio que pudiera haberse introducido con respecto al censo que se hubiera notificado el año anterior.

2. Asimismo, con los datos recogidos durante la temporada de baño en el sistema de información nacional que se crea en el apartado 4 de este artículo, el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará un informe nacional de síntesis que remitirá a la Comisión Europea antes del 31 de diciembre de cada año, en cumplimiento de la normativa comunitaria.

3. A efectos de poder dar cumplimiento a la obligada notificación a la Comisión Europea, la autoridad competente notificará al Ministerio de Sanidad y Consumo toda suspensión del calendario de control, indicando los motivos y la documentación gráfica adecuada, a través del sistema de información establecido en el apartado siguiente.

4. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados anteriores, el Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá y coordinará un sistema de información de aguas de baño, denominado «Náyade», desarrollado mediante una aplicación informática a través de Internet que le dará soporte.

La unidad de información de dicho sistema es la zona de aguas de baño y su uso será obligatorio para toda persona o entidad pública o privada que realice el control de la calidad de las aguas de baño o gestione las aguas de baño.

Las características principales del sistema de información se describen en el anexo VI.

**Artículo 15.** *Participación del público.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, aplicarán lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En particular, se proporcionará la información necesaria para que el público interesado conozca el proceso de participación y se adoptarán las medidas oportunas para que puedan realizar sugerencias, observaciones o quejas sobre la materia regulada en este real decreto. En especial, se aplicarán estas previsiones en relación con el censo anual de las zonas de aguas de baño.

**Disposición adicional primera.** *Métodos de análisis.*

1. Los laboratorios que controlen los parámetros del anexo I deberán tener al comienzo de la primera temporada de baño tras la entrada en vigor de este real decreto:

- a) Los métodos de análisis referidos en el anexo V instaurados en sus laboratorios.
- b) Los métodos de referencia del anexo V validados, verificando su exactitud y precisión y calculando el límite de cuantificación y de detección.

2. Los laboratorios deberán contar con la acreditación para los métodos de referencia utilizados en los parámetros obligatorios, expedida por una entidad oficial de acreditación, perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie a la que pertenece la UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya, que sea de aplicación, en función de su ámbito de actuación, para el inicio de la temporada del año 2010.

**Disposición adicional segunda.** *Responsabilidad comunitaria.*

En el ámbito de este real decreto resultará de aplicación lo preceptuado sobre responsabilidad comunitaria en el artículo 121 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Disposición adicional tercera.** *Ciudades con Estatuto de Autonomía.*

Las referencias hechas a los órganos o autoridades competentes de las comunidades autónomas, se entenderán hechas también a las ciudades con estatuto de autonomía, con el alcance previsto en sus respectivos estatutos de autonomía y reales decretos de traspaso de competencias.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y en particular el Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.

**Disposición final primera.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante ese real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente para modificar los anexos de este real decreto según los avances de los conocimientos científicos y técnicos, y adaptarlos a las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

**Disposición final tercera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 16.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado, respectivamente, la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Parámetros obligatorios y valores para la evaluación anual****Agua continental**

		Calidad			Unidad
		Suficiente **	Buena *	Excelente *	
01	Enterococos intestinales.	330	400	200	UFC o NMP/100 ml.
02	Escherichia coli.	900	1.000	500	UFC o NMP/100 ml.

**Agua costera y de transición**

		Calidad			Unidad
		Suficiente **	Buena *	Excelente *	
01	Enterococos intestinales.	185	200	100	UFC o NMP/100 ml.
02	Escherichia coli.	500	500	250	UFC o NMP/100 ml.

\* Con arreglo a la evaluación del percentil 95. Véase el anexo II.

\*\* Con arreglo a la evaluación del percentil 90. Véase el anexo II.

**ANEXO II****Evaluación y clasificación de las aguas de baño**

1. Calidad insuficiente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «insuficiente» cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación (a), los valores del percentil (b) de las enumeraciones microbiológicas sean peores (c) que los valores de «calidad suficiente» que figuran en el anexo I.

2. Calidad suficiente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «suficiente»:

1) Cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores (d) que los valores de «calidad suficiente» que figuran en el anexo I, y

2) cuando las aguas de baño estén expuestas a contaminación de corta duración, a condición de que:

i. Se adopten medidas adecuadas de gestión, incluidas la vigilancia, sistemas de alerta rápida y controles, para evitar la exposición del de los bañistas mediante una advertencia o, cuando sea necesario, una prohibición de baño,

ii. se adopten medidas adecuadas de gestión para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación, y

iii. se cumpla con lo señalado en el anexo IV. 3.d) 1.º

3. Calidad buena: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «buena»:

1) Cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores (d) que los valores de «calidad buena» que figuran en el anexo I, y

2) cuando las aguas de baño estén expuestas a contaminación de corta duración, a condición de que:

i. Se adopten medidas adecuadas de gestión, incluidas la vigilancia, sistemas de alerta rápida y controles, para evitar la exposición del de los bañistas mediante una advertencia o, cuando sea necesario, una prohibición de baño,

ii. se adopten medidas adecuadas de gestión para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación, y

iii. se cumpla con lo señalado en el anexo IV. 3.d) 1.º

4. Calidad excelente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «excelente»:

1) cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores (d) que los valores de «calidad excelente» que figuran en el anexo I, y

2) cuando las aguas de baño estén expuestas a contaminación de corta duración, a condición de que:

i. Se adopten medidas adecuadas de gestión, incluidas la vigilancia, sistemas de alerta rápida y controles, para evitar la exposición de los bañistas mediante una advertencia o, cuando sea necesario, una prohibición de baño,

ii. se adopten medidas adecuadas de gestión para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación, y

iii. se cumpla con lo señalado en el anexo IV. 3.d) 1.º

Notas:

(a) Por «último período de evaluación» se entiende las tres últimas temporadas de baño y la temporada de baño considerada.

(b) Partiendo de la evaluación del percentil de la función normal de densidad de probabilidad log<sub>10</sub> de los datos microbiológicos obtenidos en unas aguas de baño determinadas, se deduce el valor del percentil del siguiente modo:

i) Tómesese el valor log<sub>10</sub> de todas las enumeraciones bacterianas de la secuencia de datos evaluada. (Si se obtiene un valor cero, tómesese en su lugar el valor log<sub>10</sub> de límite mínimo de detección del método analítico utilizado.),

ii) calcúlese la media aritmética de los valores log<sub>10</sub> ( $\mu$ ),

iii) calcúlese la desviación típica de los valores log<sub>10</sub> (s).

El punto superior del percentil 90 de la función de densidad de probabilidad de los datos se deduce de la siguiente ecuación: punto superior del percentil 90 = antilog ( $\mu + 1,282 s$ ).

El punto superior del percentil 95 de la función de densidad de probabilidad de los datos se deduce de la siguiente ecuación: punto superior del percentil 95 = antilog ( $\mu + 1,65 s$ ).

(c) «Peor» significa que sus concentraciones expresadas en UFC o NMP/100 ml son superiores.

(d) «Mejor» significa que sus concentraciones expresadas en UFC o NMP/100 ml son inferiores.

### ANEXO III

#### Perfil de las aguas de baño

1. El perfil de las aguas de baño a que se refiere el artículo 10 consistirá en:

a) Una descripción de las características físicas de las aguas de baño, geográficas e hidrológicas de las aguas de baño, así como de otras aguas superficiales en la demarcación

hidrográfica de las aguas de baño de que se trate, que pudieran ser fuente de contaminación, que sean pertinentes a los efectos de esta disposición y estén contempladas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio;

b) la determinación y evaluación de las causas de contaminación que pudieran afectar a las aguas de baño y a la salud de los bañistas;

c) una evaluación de la propensión a la proliferación de cianobacterias;

d) una evaluación de la propensión a la proliferación de medusas, macroalgas o fitoplancton;

e) en caso de que la evaluación con arreglo al párrafo b) revele un riesgo de contaminación de corta duración, la siguiente información:

1.º La naturaleza, frecuencia y duración previsibles de la contaminación de corta duración esperada;

2.º los pormenores de cualesquiera causas residuales de contaminación, con indicación de las medidas de gestión adoptadas y el calendario para su eliminación;

3.º las medidas de gestión adoptadas durante una contaminación de corta duración, así como la identidad y las señas de los organismos responsables de tales medidas;

f) el emplazamiento del punto de control ambiental y punto de muestreo.

2. En el caso de aguas de baño clasificadas como de calidad «buena», «suficiente» o «insuficiente», el perfil de las aguas de baño deberá revisarse periódicamente para evaluar si ha variado alguno de los aspectos que figuran en el apartado 1. Si fuere necesario, deberá actualizarse. La frecuencia y el alcance de la revisión se determinarán en función del carácter y la gravedad de la contaminación. No obstante, la revisión deberá abarcar al menos las disposiciones del cuadro que figura a continuación y tener lugar al menos con la frecuencia fijada en dicho cuadro.

Clasificación de la calidad de las aguas de baño	«Buena»	«Suficiente»	«Insuficiente»
Las revisiones deberán tener lugar al menos cada	4 años	3 años	2 años
Aspectos que deberán revisarse (párrafos del apartado 1)	a) a f)	a) a f)	a) a f)

En el caso de aguas de baño que anteriormente hubieran sido clasificadas como de calidad «excelente», el perfil de las aguas de baño deberá revisarse, y de ser necesario actualizarse, sólo en el caso de que la clasificación cambie por la de calidad «buena», «suficiente» o «insuficiente». La revisión deberá abarcar todos los aspectos mencionados en el apartado 1.

3. Si se ha realizado obras o cambios importantes en las infraestructuras de una zona de baño o en sus inmediaciones, deberá actualizarse el perfil de las aguas de baño antes del inicio de la siguiente temporada de baño.

4. Los datos mencionados en el apartado 1, párrafos a) y b), deberán facilitarse en un mapa detallado, siempre que sea factible.

5. Podrá adjuntarse o incluirse otra información pertinente si las autoridades competentes lo consideran oportuno.

#### ANEXO IV

##### Frecuencia de muestreo

1. Muestreo inicial: En todos los puntos de muestreo de las aguas de baño censadas se tomará una muestra de las aguas de baño para su control, antes del comienzo de la temporada, de tal forma que a su comienzo se informe al público interesado del resultado de la misma.

2. Control programado: Durante toda la temporada de baño se tomarán, al menos, ocho muestras. Las fechas de muestreo deberán distribuirse a lo largo de toda la temporada de baño y el intervalo entre las fechas de los muestreos nunca podrá exceder de un mes.

3. Casos especiales:

a) Cuando la autoridad sanitaria considere que la calidad de un agua de baño a lo largo de una temporada no conlleva un riesgo para la salud de los bañistas, se podrá disminuir la frecuencia de muestreo hasta un mínimo de 4 muestras durante la temporada más el muestreo inicial. El intervalo entre las fechas de los muestreos nunca podrán exceder de un mes.

b) Cuando la temporada de baño sea menor o igual a 8 semanas, el muestreo será de al menos 4 muestras por temporada.

c) Cuando las aguas de baño se encuentren en zonas de acceso limitado, previstas en el artículo 3.q), el muestreo será de al menos 4 muestras por temporada.

d) Cuando se haya producido una contaminación de corta duración:

1.º Se podrá descartar para la serie de datos un número de muestras que no represente más del 15 por 100 del número total de muestras previstas en los calendarios de control fijados para ese período por punto de muestreo, o no más de una muestra por cada temporada de baño, teniendo siempre en cuenta el valor más alto.

2.º Se obtendrá una muestra adicional para confirmar el final del incidente. Esta muestra no formará parte de la serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño.

3.º Si fuera necesario reemplazar una muestra descartada, se tomará una muestra de sustitución antes de que haya transcurrido, como máximo, una semana desde el final de la contaminación de corta duración.

e) Cuando se haya presentado una situación anómala, se obtendrán nuevas muestras antes de una semana tras el final de la situación anómala, en sustitución de las desestimadas con motivo de dicha situación.

## ANEXO V

### Metodología del muestreo y análisis

1. Toma de la muestra: En lo posible, las muestras se tomarán 30 cm por debajo de la superficie de las aguas y en aguas cuya profundidad no sea inferior a 1 m.

2. Recipientes para la muestra de aguas de baño:

a) Las muestras se recogerán en recipientes esterilizados por cualquiera de los siguientes procedimientos:

1.º Se someterán a esterilización en autoclave durante al menos 15 minutos a 121 °C, o

2.º se someterán a esterilización en seco durante al menos 1 hora con una temperatura de 160 °C a 170 °C, o

3.º serán recipientes irradiados directamente por el fabricante.

b) El volumen del recipiente dependerá de la cantidad de agua necesaria para el análisis de cada parámetro. El contenido mínimo será en general de 250 ml.

c) Los recipientes para las muestras deberán ser transparentes e incoloros (de vidrio, polietileno o polipropileno).

d) Con el fin de evitar la contaminación accidental de la muestra, la persona que obtenga las muestras empleará técnicas asépticas para mantener la esterilidad de los recipientes de muestreo. No serán necesarios otros equipos estériles (como guantes quirúrgicos estériles, pinzas o varetas) si se procede adecuadamente.

e) La muestra deberá identificarse claramente con tinta indeleble en la muestra y en el formulario de la muestra.

3. Almacenamiento y transporte de las muestras antes de su análisis:

a) Las muestras de agua deberán estar protegidas de la exposición a la luz, especialmente a la luz solar directa, en todas las fases del transporte.

b) Las muestras deberán conservarse a una temperatura de aproximadamente 4º C, en una caja térmica o en un refrigerador (dependiendo del clima), hasta su llegada al laboratorio. Será obligatorio el transporte en un refrigerador cuando sea probable que el transporte al laboratorio supere las 4 horas.

c) El lapso de tiempo entre la toma de muestras y su análisis deberá ser lo más corto posible. Se aconseja realizar el análisis el mismo día hábil en que se obtengan las muestras. Si ello no fuera posible por motivos prácticos, deberán procesarse las muestras en un plazo máximo de 24 horas. Entretanto se conservarán en la oscuridad y a una temperatura de  $4\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 3\text{ }^{\circ}\text{C}$ .

4. Métodos de análisis de referencia: Para la determinación del Enterococo intestinal los métodos de referencia serán:

UNE EN ISO	Detección y recuento de Enterococos intestinales.
7899-1	Número más probable.
7899-2	Por filtración de membrana.

Para la determinación de la Escherichia coli los métodos de referencia serán:

UNE EN ISO	Detección y recuento de Escherichia coli.
9308-3	Número más probable.
9308-1	Por filtración de membrana.

## ANEXO VI

### Sistema de información nacional de aguas de baño

1. El uso de la aplicación del sistema a través de Internet implica a:
  - a) La autoridad autonómica;
  - b) el órgano ambiental;
  - c) el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Medio Ambiente;
  - d) los laboratorios de control;
  - e) cualquier otro organismo público o privado que esté relacionado con la gestión de las aguas de baño;
  - f) la administración local.
2. La información que recoge el sistema de información nacional de aguas de baño es, entre otras, la siguiente:
  - a) Localización geográfica y administrativa de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo;
  - b) laboratorios de control de la calidad de las aguas de baño;
  - c) datos del muestreo, la inspección visual y resultados analíticos de los parámetros obligatorios;
  - d) características de la playa;
  - e) inspecciones sanitarias;
  - f) información sobre las situaciones de incidencia y contaminación de corta duración;
  - g) perfiles y datos ambientales de cada zona de agua de baño.
3. La información contenida en el sistema debe ser actualizada puntualmente durante la temporada de baño. Será obligatorio cumplimentar, al menos, los datos que aparecen en cada uno de los formularios y a efectos de poder dar cumplimiento a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 de la presente normativa. Los organismos titulares de la información son responsables de la veracidad de los datos cargados por las personas que han designado como usuarios profesionales de su entidad.
4. El acceso al sistema en internet se realizará a través del portal del Ministerio de Sanidad y Consumo. En dicha dirección se encontrarán, a disposición de los usuarios, el manual del usuario y los procedimientos técnicos actualizados, así como otros documentos de interés.
5. Se entenderá como acceso profesional al restringido para el personal vinculado profesionalmente a las entidades públicas o privadas que gestionan las aguas de baño, las que vigilan la calidad de las aguas de baño y los laboratorios de control, a la administración sanitaria, al órgano ambiental, al Ministerio de Sanidad y Consumo, al Ministerio de Medio

Ambiente, así como a otros organismos públicos con competencias en la gestión de las aguas de baño.

6. Los perfiles iniciales de usuarios en el acceso profesional serán:

- a) Administrador de la aplicación;
- b) administrador autonómico;
- c) usuario ministerial;
- d) usuario autonómico / provincial / de unidad territorial de sanidad / hidrológico;
- e) usuario municipal;
- f) usuario de laboratorio.

7. Previamente al alta en el sistema, las autoridades competentes deberán comunicar de forma oficial y por escrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, un listado de las personas dependientes de ellos, que solicitarán el acceso profesional como administradores autonómicos o usuarios ministeriales, con sus nombres, apellidos y Documento Nacional de Identidad (DNI).

De igual forma, un responsable de cada organismo o entidad deberá comunicar de forma oficial y por escrito, al administrador autonómico, un listado de las personas dependientes de ellos, que solicitarán el acceso profesional al sistema, con sus nombres, apellidos, DNI, funciones que desempeñarán, perfiles de usuario y territorio de actuación.

8. Para registrarse como usuario profesional en el sistema, se requerirá:

- a) Figurar en alguno de los listados contemplados en el apartado anterior;
- b) tener instalado el certificado digital personal, clase 2CA de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o cualquier otro certificado electrónico admitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el navegador de Internet del ordenador utilizado para conectarse al sistema;
- c) registrarse como usuario del sistema, desde la propia aplicación.
- d) el registro como usuario profesional en el sistema tendrá una validez ilimitada salvo que el responsable del organismo comunique la baja por escrito a su administrador. La comunicación de la baja deberá ir acompañada del nombre del usuario al que se le deben transferir la titularidad de los datos cargados.

9. El Ministerio de Sanidad y Consumo adoptará en todo momento las medidas de índole técnica y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

10. La carga de información de boletines de análisis puede realizarse mediante ficheros XML. Se realizan las mismas validaciones de datos y de privilegios de usuario que en la entrada de información por formulario.

Las características funcionales de la descarga de información a través de fichero XML son: los usuarios pueden descargarse todos los datos a los que tiene acceso; y los controles de acceso a la información están implícitos en la conexión del usuario.

11. En el momento del lanzamiento del sistema, el Ministerio de Sanidad y Consumo realizará una carga inicial del nuevo censo oficial, con la información básica remitida por las comunidades autónomas de los datos de localización de las aguas de baño, que deberá ser completado por parte de las comunidades autónomas.

12. Los boletines de análisis de las aguas de baño deberán ser cargados con un plazo máximo de una semana tras la elaboración del informe de los resultados analíticos.

13. El público interesado podrá consultar información general sobre cualquier zona de baño que esté dada de alta en el sistema, en una funcionalidad distinta al acceso profesional y a través del portal del Ministerio de Sanidad y Consumo.

14. El tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y sus disposiciones de desarrollo.

### § 32

#### Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

---

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática  
«BOE» núm. 9, de 11 de enero de 2023  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2023-628

---

#### I

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos por las administraciones públicas a control por parte de éstas y a llevar a cabo actuaciones sanitarias para la mejora de los sistemas de abastecimiento de las aguas.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, estableció que el Ministerio de Sanidad debería hacer efectiva la coordinación del Estado con las administraciones públicas y los organismos competentes, en el ejercicio de las actuaciones destinadas a la prevención y protección frente a riesgos ambientales para la salud.

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece en su disposición final cuarta que, a propuesta de los Ministros para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Sanidad y Consumo, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas de consumo, incluyendo las medidas de protección de las captaciones, con la finalidad de garantizar la protección de la salud.

Al amparo de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, estableció los criterios sanitarios que debían cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permitieran su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de éstas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas. Esta norma transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, ha sido modificado sustancialmente en dos ocasiones mediante el Real Decreto 314/2016, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por

el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano; y mediante el Real Decreto 902/2018, de 20 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y las especificaciones de los métodos de análisis del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y del Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano.

## II

Una vez concluida la Iniciativa Ciudadana Europea sobre el derecho al agua (Right2Water), la Comisión inició una consulta pública a escala de la Unión Europea y efectuó una evaluación de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, desde el punto de vista de la adecuación y eficacia de la reglamentación. Se hizo evidente en este ejercicio la necesidad de actualizar determinadas disposiciones de dicha directiva. Se identificaron cuatro ámbitos que presentaban un margen de mejora, a saber, la lista de valores paramétricos basados en la calidad, la escasa aplicación del método basado en factores de riesgo, la imprecisión de las disposiciones sobre información a los ciudadanos y las disparidades entre los sistemas de homologación de los materiales que entran en contacto con las aguas de consumo y las consecuencias que dichas disparidades tienen en la salud humana. Además, en la Iniciativa «Right2Water» se identificó como un claro problema el hecho de que parte de la población, en particular los grupos vulnerables o en riesgo de exclusión social, carezca de acceso a agua de consumo, y proporcionar dicho acceso constituye un compromiso en virtud del objetivo de desarrollo sostenible (ODS) n.º 6 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Una última cuestión identificada es la falta generalizada de concienciación sobre las fugas de agua, que son el resultado de una inversión insuficiente en el mantenimiento y la renovación de las infraestructuras hídricas.

En 2017, la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS) realizó una revisión pormenorizada de la lista de parámetros y valores paramétricos establecida en la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, con el objetivo de determinar si era necesario adaptarla habida cuenta de los avances técnicos y científicos. De los resultados de la revisión se extrajo que debían controlarse los patógenos intestinales y las bacterias del género *Legionella* y añadirse seis parámetros químicos. Asimismo, se recomendó que tres compuestos, Bisfenol A, nonilfenol y  $\beta$ -estradiol, representativos con propiedades de alteración endocrina pudieran considerarse como referencias para evaluar la presencia de este tipo compuestos y la eficacia del tratamiento cuando fuera necesario.

La prevención y control de *Legionella* se encuentra recogida en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los criterios sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis. Las medidas contenidas en dicho real decreto se aplican a las instalaciones que utilizan agua en su funcionamiento y producen aerosoles y que por tanto pueden ser susceptibles de convertirse en focos de exposición humana a la bacteria. Están excluidas del ámbito de aplicación del citado real decreto las instalaciones ubicadas en edificios dedicados al uso exclusivo de vivienda, siempre y cuando no afecte al ambiente exterior de estos edificios.

España está comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y con el Derecho al agua, donde se garantiza el compromiso respetando el principio de subsidiariedad y con el Protocolo de agua y salud de la Oficina Regional para Europa de la OMS, protegiendo la salud de los ciudadanos mediante una mejor gestión del agua y reduciendo las enfermedades relacionadas con el agua.

## III

El Consejo de la Unión Europea aprobó el 16 de diciembre de 2020 una nueva norma, la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, que tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas de consumo garantizando su salubridad y limpieza, y mejorar el acceso a las aguas de consumo.

Por lo que es necesario que el Derecho español incorpore las exigencias de esta nueva Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020. La entidad de las modificaciones necesarias para llevar a cabo dicha transposición aconseja, por motivos de economía normativa y seguridad jurídica, la aprobación de un nuevo real decreto que integre de forma clara y sistemática, la regulación aplicable a las aguas de consumo humano.

Este real decreto tiene una doble finalidad, por una parte, establece el marco jurídico para proteger la salud humana de los efectos adversos de cualquier contaminación del agua de consumo al garantizar que sea salubre y limpia. Por otra, facilita el acceso a la misma siguiendo lo indicado por Naciones Unidas en el derecho humano al agua y saneamiento en el Reino de España.

Establece los requisitos de calidad del agua utilizada en la industria alimentaria para la fabricación de alimentos, o que entra en contacto con estos o con materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos. Asimismo, contempla posibles exenciones para los operadores de empresas alimentarias que dispongan de su propia fuente de agua y la utilicen para fines específicos de su actividad, siempre que se garantice la seguridad de los procesos y de los alimentos que fabrican, de acuerdo con los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico establecidos en la legislación de seguridad alimentaria.

## IV

Los planes hidrológicos, instrumento previsto en la legislación de aguas con el objetivo general de conseguir el buen estado y adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas continentales, indican para cada demarcación hidrográfica las masas de agua utilizadas para la captación de aguas destinadas a la producción de agua de consumo, contienen un registro de las mismas que debe mantenerse actualizado y adoptan las medidas necesarias para evitar el deterioro de su calidad a fin de reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de aguas aptas para el consumo.

El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, establece en su anexo I.C.1 requisitos adicionales de control de aguas destinadas al abastecimiento para el seguimiento de las zonas protegidas de la captación de agua para la producción de agua de consumo. Con objeto de evitar duplicidades en las obligaciones, al realizar la detección de peligros y eventos peligrosos, se deben utilizar los resultados disponibles de los controles, que sean representativos de las zonas de captación obtenidos en el marco de la aplicación de la legislación de aguas. La evaluación y gestión del riesgo en la zona de abastecimiento, debería ser aplicado por todos los operadores.

## V

Para tratar la preocupación sobre los posibles efectos de contaminantes emergentes en la salud humana se propone un mecanismo denominado «Lista de observación» que incluirá, entre otras, algunas sustancias identificadas como alteradores endocrinos. Esta Lista de observación irá implementándose a nivel europeo mediante procedimiento de comité.

Los valores de los parámetros microbiológicos y químicos, se basan en el conocimiento científico disponible y en el principio de precaución garantizando que el agua de consumo se pueda utilizar de forma segura durante toda la vida, lo que garantiza un alto nivel de protección de la salud.

En el caso de los parámetros indicadores algunos no tienen un impacto directo en la salud, y otros lo tienen a niveles superiores al valor paramétrico que establece esta norma.

No obstante, resultan importantes a la hora de determinar el funcionamiento de las instalaciones de producción y distribución de agua de consumo y de evaluar la calidad de esta.

Desde la publicación del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, se hacía necesario el establecimiento de unos requisitos mínimos armonizados, para los materiales en contacto con el agua de consumo humano. Esta cuestión se ha resuelto a nivel europeo a través de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, que se incorpora al Derecho interno mediante este real decreto y que contribuirá a alcanzar un nivel uniforme de protección de la salud en toda la Unión Europea, así como a conseguir un mejor funcionamiento del mercado interior.

Se debe garantizar que el uso de los distintos procesos del tratamiento de potabilización del agua, así como las sustancias químicas y medios filtrantes utilizados, sean efectivos, seguros y manipulados adecuadamente para evitar efectos adversos en la salud del usuario.

En caso de incumplimiento de los valores paramétricos u otras incidencias, el operador debe investigar inmediatamente la causa y garantizar que se tomen las medidas correctoras necesarias lo antes posible para restablecer la calidad del agua. En los casos en que el suministro de agua constituya un peligro potencial para la salud, el suministro debe prohibirse o restringirse su uso.

## VI

El enfoque basado en el riesgo que se establece en este real decreto supone una novedad importante al integrar tres componentes: la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación de aguas destinadas a la producción de agua de consumo humano; la evaluación y gestión del riesgo en la zona de abastecimiento, desde la captación hasta la entrega al usuario, lo que se denomina acometida; y, por último, la evaluación y gestión del riesgo de las instalaciones interiores en edificios prioritarios.

Por lo que respecta a la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación deben adoptar un enfoque holístico y debe ser la base de las medidas orientadas a reducir el nivel de tratamiento de potabilización requerido para la producción de agua de consumo.

La evaluación y gestión del riesgo en las zonas de abastecimiento, no es nuevo, los primeros elementos de un enfoque basado en el riesgo para las zonas de abastecimiento ya se introdujeron en 2018 con el Real Decreto 902/2018, de 20 de julio, que se basa en la metodología de evaluación del riesgo de la OMS, el llamado "Plan de Seguridad del Agua" o «Plan Sanitario del Agua». Junto a esta metodología también resulta de aplicación la Norma UNE-EN 15975-2. Seguridad en el suministro de agua potable. Directrices para la gestión del riesgo y las crisis. Parte 2: Gestión del riesgo, son principios reconocidos internacionalmente o la Norma UNE EN ISO 22000 Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria, utilizada en la industria alimentaria.

En cuanto a la evaluación y gestión del riesgo en instalaciones interiores se deberá centrar en edificios prioritarios como hospitales y centros sanitarios en especial las unidades de cuidados aumentados; residencias geriátricas; guarderías y centros educativos, edificios con alojamiento; centros deportivos y de ocio; instituciones entre otros. Los valores paramétricos utilizados para evaluar la calidad del agua de consumo deben cumplirse en el punto en que el agua de consumo se pone a disposición del usuario, esta calidad podría estar muy influenciada por las características de la instalación interior.

## VII

Concienciar en mayor medida a los consumidores sobre las implicaciones del consumo de agua de grifo, un mejor conocimiento de la información pertinente y una mayor transparencia, aumentará la confianza de los ciudadanos en el agua que se les suministra y en los servicios relacionados con el agua, y conducirá a un incremento del uso del agua del grifo.

Por lo que todas las administraciones y operadores deben asegurar una transparencia de la información relacionada con el agua de consumo de una forma accesible, como la calidad del agua de consumo, agua facturada, precio por litro, etc. Los operadores públicos o

privados que gestionan grandes zonas de abastecimiento deberán disponer de información adicional en línea.

El Ministerio de Sanidad, desde 2003, gestiona y explota el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública e informes periódicos para la Comisión Europea, en cumplimiento con las obligaciones europeas.

La Administración General del Estado, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales deben garantizar el acceso a un suministro mínimo de agua de consumo para todos los ciudadanos, así como emprender acciones para promover el uso de agua de grifo.

## VIII

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, lo previsto en este real decreto se ajusta al principio de necesidad y eficacia, en tanto se justifica por una razón de interés general como es garantizar el acceso la disponibilidad al agua de consumo humano en condiciones de salubridad y limpieza, desde las masas de agua hasta el grifo del usuario, con la finalidad de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación. Además, el real decreto resulta ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de estos fines.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, ya que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, respetando igualmente el principio de seguridad jurídica al adaptarse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, facilitando su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas del sector. En aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Además, supone una regulación necesaria habida cuenta de que se trata de la transposición de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020.

Además, el presente real decreto cumple el principio de transparencia, al posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la información en materia de aguas de consumo, y durante su elaboración se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la misma.

Con carácter previo a la elaboración del real decreto se ha sustanciado una consulta pública, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, durante su tramitación se han realizado los trámites de información pública y de audiencia a los sectores potencialmente afectados y se ha consultado a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Se ha sometido al preceptivo informe del Consejo Nacional del Agua y del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Además, han emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, el Consejo de Consumidores y Usuarios y el Consejo de Seguridad Nuclear.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la Constitución Española en su artículo 149.1.16.<sup>a</sup> y 22.<sup>a</sup>, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y del Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 2023,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos y sanitarios de las aguas de consumo y de su suministro y distribución, desde las masas de agua hasta el grifo del usuario, así como el control de su calidad, garantizando y mejorando su acceso, disponibilidad, salubridad y limpieza, con la finalidad de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

1. A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

a) Agua de consumo: agua para uso humano, ya sea en su estado original o después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal u otros fines domésticos, tanto en locales públicos como privados, independientemente de su origen y si se suministra desde redes de distribución, desde cisternas o en depósitos móviles y que sea salubre y limpia.

b) Agua de captación: aguas de la zona de captación en las masas de agua, que vayan a ser utilizadas para la producción de agua de consumo, independientemente de su origen y del tratamiento requerido, en su caso.

c) Acometida: tubería y elementos que enlazan la instalación general del edificio o red interior con la red de distribución exterior de suministro. Siendo el punto de entrega al titular de la instalación interior o edificio, el grifo o racor de prueba del armario o arqueta de contadores tras la llave de corte general en el exterior del edificio.

d) Autoridad sanitaria: administración sanitaria autonómica competente u otros órganos de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el ámbito de sus competencias.

e) Administración hidráulica: organismos de cuenca correspondientes para las aguas continentales comprendidas en las cuencas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma o bien no cumpliéndose lo anterior no hayan sido transferidas a las comunidades autónomas y la administración hidráulica competente de las comunidades autónomas en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la comunidad autónoma y efectivamente transferidas a la misma. En el caso de las captaciones de agua de mar las referencias a la administración hidráulica se entenderán hechas a la administración competente en aguas costeras.

f) Conducción: cualquier canalización, de agua bruta desde la captación hasta la estación de tratamiento de agua potable (ETAP), o en su defecto, al depósito de cabecera; o de agua tratada entre depósitos o tramos entre la ETAP o el depósito de cabecera que no tengan ningún punto de entrega a red de distribución.

g) Depósito de cabecera: aquel que se encuentra a la salida de la ETAP o desalinizadora o, en ausencia de éstas, el depósito donde se realice el tratamiento de potabilización del agua, tras la toma de captación, excluyendo la reclaración.

h) Depósito de distribución o depósito de regulación: aquel cuya finalidad sea almacenar, regular y/o distribuir el agua de consumo, ubicado en el tramo inicial o tramos intermedios de la red de distribución.

i) Edificios prioritarios: grandes edificios o locales, distintos a las viviendas particulares, con un elevado número de usuarios que pueden verse expuestos a riesgos relacionados con el agua, en particular grandes locales de uso público, señalados en el anexo VIII.

j) Estación de tratamiento de agua potable (ETAP): conjunto de procesos unitarios de tratamiento de potabilización, situados antes de la red de distribución y/o depósito de cabecera, que contenga más procesos unitarios de tratamiento que la filtración y desinfección. Incluidas las desalinizadoras (IDAM) y las plantas de tratamiento de abastecimientos propios no conectados a la red de distribución pública.

k) Instalación interior: conjunto de tuberías, conexiones, depósitos, accesorios y aparatos, situados tras la acometida y cuya responsabilidad es del titular o propietario de la

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

instalación y no del operador de la red de distribución. La instalación interior comprende, en su caso, la instalación general del edificio y las instalaciones particulares interiores.

l) Empresa de fontanería: entidad física o jurídica que realiza las funciones de instalación, el montaje, puesta en marcha, reparación y el mantenimiento de las instalaciones de fontanería en el ámbito del Código Técnico de la Edificación y de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto.

m) Kit: conjunto de medios y productos, suficiente para un determinado fin, de tal forma que su presentación comercial constituye un método de análisis para su aplicación directa.

n) Masa de agua: unidades de gestión efectivamente identificadas y delimitadas en los planes hidrológicos de cuenca en vigor y pueden ser:

1.º Masa de agua superficial: parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

2.º Masa de agua subterránea: volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

o) Material en contacto con agua: producto de construcción o material, de revestimiento o utilizado en los procesos de montaje de las infraestructuras que estén situadas desde la toma de captación hasta el grifo del usuario, incluidas las fuentes, cisternas y depósitos móviles y en contacto con el agua de consumo. En este ámbito se considerará:

1.º Sustancia de partida: sustancia añadida intencionalmente para la fabricación de materiales orgánicos o de aditivos para materiales cementosos;

2.º Componente: composición química de un metal, esmalte, cerámica u otro material inorgánico.

p) Operador: administración local u otra entidad pública o privada que sea responsable de la gestión del suministro del agua de consumo o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al suministro.

q) Punto de entrega: lugar donde un operador de una parte de la zona de abastecimiento entrega el agua al operador de la siguiente parte de la misma o al usuario.

r) Punto de muestreo: lugar designado para la toma de muestras de agua de consumo para el Autocontrol, control operacional, de vigilancia sanitaria de la calidad de esta según lo establecido en esta norma.

s) Red de distribución: conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua de consumo desde la ETAP o desde los depósitos de cabecera o distribución o regulación hasta la acometida del usuario.

t) Resultado: valor cuantificado de un parámetro con un método de análisis concreto y expresado en las unidades fijadas en el anexo XI, parte A.7.g).

u) Sustancia radiactiva: sustancia que contiene uno o más radionucleidos y cuya actividad o concentración no pueda considerarse despreciable desde el punto de vista de la protección radiológica.

v) Valor paramétrico: nivel máximo o mínimo fijado para cada uno de los parámetros a controlar.

w) Valor paramétrico para las sustancias radiactivas: valor de las sustancias radiactivas en aguas de consumo por encima del cual se evaluará si la presencia de sustancias radiactivas supone un riesgo para la salud humana que exige tomar medidas y, si es necesario, adoptar medidas correctoras para mejorar la calidad del agua hasta situarla en un nivel que cumpla los requisitos desde el punto de vista de la protección radiológica.

x) Valor de referencia: nivel máximo o mínimo de parámetros que no tienen definido un valor paramétrico.

y) Zona de captación: zona en la que se produce la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo, y en la que las actividades presentes, usos de suelo o naturaleza del mismo pueden tener influencia en la calidad del agua captada.

1.º En el caso de captaciones de aguas superficiales continentales estará formada por el área hidrológica, cuenca o subcuenca de drenaje, que drena sus aguas hacia el punto de extracción. En su determinación podrán excluirse zonas que por su lejanía o por obstáculos

al flujo hidrológico o de contaminantes no vayan a tener influencia en la calidad del agua en el punto de extracción.

2.º En el caso de captaciones de aguas superficiales costeras será la zona aledaña al punto de extracción tal que el agua contenida en la misma sea susceptible de ser extraída por la captación en condiciones normales de servicio.

3.º En el caso de captaciones de aguas subterráneas será la superficie del terreno tal que el agua que se infiltra a su través puede acabar saliendo por la captación en condiciones normales de servicio. En su determinación podrán excluirse zonas que por su lejanía no vaya a tener influencia en la calidad del agua en el punto de extracción. Esta delimitación también se aplicará en el caso de los manantiales.

z) Zona de abastecimiento: área geográficamente definida y censada por la autoridad sanitaria, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año e incluye todo el conjunto de instalaciones desde la toma de captación, conducción, tratamiento de potabilización, almacenamiento, transporte y distribución del agua de consumo hasta las acometidas o punto de entrega a los usuarios.

Los tipos de zonas de abastecimiento (ZA) se clasificarán en función del volumen de agua suministrada por día:

1.º «Zona tipo 0» suministra menos o igual de 10 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio y no tiene una actividad pública o comercial.

2.º «Zona tipo 1» suministra menos o igual de 10 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio y tiene una actividad pública o comercial.

3.º «Zona tipo 2» suministra más de 10 m<sup>3</sup> y hasta 100 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio.

4.º «Zona tipo 3» suministra más de 100 m<sup>3</sup> y hasta 1.000 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio.

5.º «Zona tipo 4» suministra más de 1.000 m<sup>3</sup> y hasta 10.000 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio.

6.º «Zona tipo 5» suministra más 10.000 m<sup>3</sup> y hasta 100.000 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio.

7.º «Zona tipo 6» suministra más 100.000 m<sup>3</sup> de agua de consumo por día como promedio.

2. En el ámbito de la empresa alimentaria, se entenderá por:

a) Alimento, legislación alimentaria, empresa alimentaria, explotador (u operador) de empresa alimentaria: según se definen, respectivamente, en el artículo 2 y artículo 3, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

b) Aguas de consumo en el ámbito de la empresa alimentaria: todas aquellas aguas utilizadas en la empresa alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo, así como las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

c) Aguas de proceso en la empresa alimentaria: todas aquellas aguas utilizadas durante el proceso de fabricación de los alimentos, con fines de refrigeración, o producción de vapor o agua caliente, en circuito cerrado, y que no entran en contacto con los alimentos.

d) Aguas de limpieza para uso en la empresa alimentaria: todas aquellas aguas destinadas a ese fin, distintas de las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos, y que no supongan una fuente de contaminación para los alimentos.

### **Artículo 3. *Ámbito de aplicación.***

1. La presente disposición será de aplicación a las aguas de consumo definidas en el artículo 2.1.a) y 2.2.b) y a las aguas de captación definidas en el artículo 2.1.b).

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto:

a) Todas aquellas aguas que se rijan por el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo, y por el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo.

b) Todas aquellas aguas que se rijan por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

c) Todas aquellas aguas mineromedicinales de establecimientos balnearios que se rijan por el Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928, que aprueba el Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, y por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

d) Todas aquellas aguas que estén incluidas en las instalaciones afectadas por el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, excepto lo dispuesto en el presente real decreto relativo a los edificios prioritarios.

e) Todas aquellas aguas destinadas exclusivamente a usos para los cuales conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecte, directa ni indirectamente, a la salud de los usuarios que las utilicen.

f) Al efecto de la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación de las aguas destinadas a la producción de agua de consumo procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10 m<sup>3</sup> diarios, a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública.

Para estas zonas de abastecimiento tipo 0, la autoridad sanitaria podrá establecer que cumplan, al menos, lo dispuesto en el apartado 3.b) o que se lleven a cabo las siguientes actuaciones cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua:

1.º Informar a la población afectada de dicha exclusión y de cualquier medida tomada para proteger la salud humana de los efectos negativos derivados de una posible contaminación del agua;

2.º Proporcionará sin demora a la población afectada las recomendaciones sanitarias apropiadas;

3.º Requerir a la administración local que adopte, para estos abastecimientos, las medidas necesarias para la protección de la salud humana y el cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados artículos, en caso de no exclusión.

3. Lo dispuesto en este real decreto será aplicable de forma parcial en los siguientes casos:

a) Los buques de pasaje (cruceiros o ferris) de bandera española y con trayecto nacional, cuyos titulares son operadores a efectos de este real decreto y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo I, en las secciones 1.ª, 3.ª y 4.ª del capítulo II, con excepción de los artículos 28, 29 y 30, y en los artículos 61 y 63.1 y sus anexos correspondientes.

b) Las zonas de abastecimiento tipo 1, deberán cumplir con los artículos de los capítulos I y en las secciones 1.ª, 3.ª y 4.ª del capítulo II.

#### **Artículo 4.** *Responsabilidades y competencias.*

1. Cuando la gestión del suministro del agua de consumo sea directa, la administración local deberá realizar sin perjuicio de las que le corresponden a la autoridad sanitaria:

a) El tratamiento de potabilización oportuno para asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al usuario;

b) El Protocolo de Autocontrol y Vigilancia municipal en las infraestructuras de titularidad y gestión municipal;

c) El Plan Sanitario del Agua, en adelante PSA, en las zonas de abastecimiento de titularidad y gestión municipal;

d) La evaluación de fugas estructurales en las redes de distribución y acometidas de titularidad y gestión municipal;

e) La garantía que la calidad del agua de consumo en la red de distribución hasta el punto de entrega de la instalación interior, cumpla con lo dispuesto en el anexo I;

f) La notificación de la información tanto en Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (en adelante, SINAC) como en su página web;

g) La mejora del acceso al agua de los grupos vulnerables, la identificación de los mismos y de los mecanismos de acción social para este grupo de población;

h) Las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que señala esta norma, de los titulares de los edificios o locales con actividad pública o comercial, así como de los titulares de los edificios prioritarios cumplen con las obligaciones que establece este real decreto;

i) Cualquier otra acción descrita en este real decreto que les competa.

2. Cuando la gestión del suministro del agua sea indirecta, delegada o mixta, la administración local deberá garantizar que los operadores titulares de la concesión, que no estén contemplados en el apartado 1:

a) Cumplan con lo señalado en esta normativa en cuanto a las infraestructuras y en lo referente a la reparación y mantenimiento de las mismas;

b) Garanticen que la calidad del agua de consumo en la red de distribución hasta el punto de entrega de la instalación interior, y cumplan con lo dispuesto en el anexo I;

c) Cumplan con la frecuencia de muestreo del Protocolo de Autocontrol;

d) Suministre agua apta para el consumo;

e) Realicen e implanten los PSA en las zonas de abastecimiento y la propuesta de medidas correctoras;

f) Realicen la evaluación de fugas estructurales en las redes de distribución y acometidas;

g) Notifiquen la información en SINAC y en su web corporativa;

h) Cualquier otra acción descrita en este real decreto que les competa.

3. Los titulares de los edificios o locales con actividad pública o comercial, deberán:

a) Aplicar las medidas y controles necesarios para mantener la calidad del agua de consumo y que no se deteriore entre la acometida hasta el grifo, por la falta de limpieza o mantenimiento de la instalación interior;

b) Elaborar e implantar el PSA, si el edificio es prioritario;

c) Cualquier otra acción descrita en este real decreto que les competa.

## CAPÍTULO II

### Características del agua de consumo y su control

#### Sección 1.ª Calidad del agua

**Artículo 5.** *Calidad del agua de consumo.*

1. El agua de consumo deberá ser salubre y limpia en el punto de cumplimiento.

2. A los efectos de este real decreto, un agua de consumo se considerará salubre y limpia cuando:

a) Esté libre de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana;

b) Se cumpla, al menos, con los requisitos especificados en el anexo I.

3. Las medidas que se adopten para el cumplimiento de este real decreto, estarán basadas en el principio de precaución y en ningún caso, podrán producir directa o indirectamente, un deterioro de la calidad del agua de consumo ni aumentar la contaminación de las aguas destinadas a la producción de agua de consumo.

**Artículo 6.** *Calificación sanitaria de las muestras de agua de consumo.*

1. Las muestras de agua de consumo, se podrán calificar como:

a) Apta para el consumo: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana y cumpla con los valores paramétricos especificados en las partes A y B del anexo I y no superen los valores de aptitud que se indican en las notas de la Tabla 3 de la parte C del anexo I o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria determinados en él;

b) No apta para el consumo: cuando no cumpla con los requisitos del párrafo a) o cuando se detecten o superen los valores de referencia de los parámetros de la Lista de observación. La autoridad sanitaria valorará en estos casos el riesgo para la salud dando las recomendaciones sanitarias oportunas a la población, al municipio y al operador.

2. En el caso de los parámetros del anexo I, parte C, la superación de los valores paramétricos no presupondrá una calidad no apta, y se deberán tomar las medidas correctoras adecuadas y cumplir lo dispuesto en las notas de la tabla 3 del anexo I.

3. En el caso de las sustancias radiactivas contempladas en el anexo I, parte E, se deberá seguir lo dispuesto en el anexo VI.

**Artículo 7.** *Punto de cumplimiento.*

1. El agua de consumo que se pone a disposición del usuario deberá cumplir los requisitos de calidad señalados en el anexo I, al menos, en los siguientes puntos:

a) El punto en el cual surge de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo, para las aguas suministradas a través de una red de distribución, dentro de edificios, locales o establecimientos públicos o privados o viviendas;

b) El punto en el que sale de la cisterna y se pone a disposición del usuario, para las aguas suministradas a partir de una cisterna, de depósitos móviles públicos o privados;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el punto de cumplimiento de los operadores de la red de distribución será la acometida.

2. El punto de cumplimiento para la empresa alimentaria se recoge en el artículo 66.

**Artículo 8.** *Puntos de muestreo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo II, los puntos de muestreo oficiales designados para la toma de muestra serán, al menos:

a) En la zona de captación de aguas de consumo, un punto designado por la administración hidráulica;

b) En la zona de abastecimiento, los puntos de muestreo serán representativos de la zona de abastecimiento o partes de la misma y se fijarán por la autoridad sanitaria, previa consulta con el operador:

1.º Uno en la toma de captación o bien en la entrada de la ETAP;

2.º Uno a la salida de la ETAP o depósito de cabecera;

3.º Uno a la salida del depósito de distribución o/y regulación;

4.º Uno en cada uno de los puntos de entrega entre los distintos operadores;

5.º Al menos uno en todas las redes de distribución;

Si la red suministra más de 20.000 m<sup>3</sup>/día, el número de puntos de muestreo será de al menos 1 por cada 20.000 m<sup>3</sup> o fracción de agua distribuida por día como media anual;

6.º Uno en el punto de entrega al usuario, en el caso de cisternas y depósitos móviles.

c) Tras el punto de entrega en la instalación interior:

1.º Uno en el grifo o racor de prueba del armario o arqueta de contadores tras la llave de corte general;

2.º Uno en el grifo en viviendas y varios grifos representativos en los locales o edificios.

2. Se podrán tomar muestras para determinar parámetros específicos en puntos de cumplimiento distintos del establecido en el artículo 7, siempre que pueda demostrarse que

la validez de los resultados no afecta a la representatividad de la calidad del agua de consumo desde la salida de la ETAP o del depósito de cabecera hasta el punto de entrega al usuario.

3. En el caso de la empresa alimentaria el punto de muestreo se recoge en el artículo 67.

4. La autoridad sanitaria podrá requerir el cambio de la localización de los puntos de muestreo o aumentar su número si no responden a la representatividad necesaria.

### **Sección 2.ª Derecho humano al agua: cantidad y acceso**

#### **Artículo 9.** *Cantidad de agua de consumo suministrada.*

1. El volumen de agua de consumo distribuida deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población y el desarrollo de la actividad de la zona de abastecimiento. A estos efectos, la dotación neta o de consumo medio, como objetivo mínimo, debe ser, al menos, 100 litros por habitante y día, salvo que el plan hidrológico vigente haya establecido una dotación superior en cuyo caso no podrá minorarse.

2. Los operadores de las diferentes infraestructuras de todas las zonas de abastecimiento deberán contabilizar el agua captada, el agua tratada y el agua distribuida.

3. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, junto a la autoridad autonómica competente, la administración local y los operadores de las zonas de abastecimiento, realizará campañas informativas periódicas de ahorro de agua.

#### **Artículo 10.** *Promoción del agua de grifo.*

1. Las administraciones públicas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para garantizar la provisión de agua de consumo de grifo, en sus dependencias y otros espacios públicos.

2. La administración local y autoridades competentes en consumo, con la colaboración de los operadores adoptarán las medidas necesarias para promover el uso del agua de consumo del grifo mediante la elección de las medidas más adecuadas, teniendo en cuenta las circunstancias locales, geográficas y culturales.

3. Estas medidas podrán incluir:

a) La información por parte de la administración local a los ciudadanos y señalización de las fuentes o equipos que suministren agua de consumo en el exterior, así como la señalización por parte de los titulares de los edificios de las fuentes o equipos que suministren agua de consumo en el interior de los edificios públicos o con actividad comercial

b) El lanzamiento de campañas anuales para informar a los ciudadanos sobre la calidad de dicha agua.

4. Así mismo, los establecimientos del sector de la hostelería y restauración tendrán que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y la normativa que desarrolla esta ley.

5. Los promotores de eventos festivos, culturales o deportivos, garantizarán el acceso al agua de consumo de grifo no envasada.

#### **Artículo 11.** *Acceso al agua y población vulnerable.*

1. La administración local adoptará las medidas necesarias para mejorar el acceso al agua de consumo para toda la población, en particular para los grupos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo a las personas que no disfrutaran de conexión a las redes de distribución municipal.

2. Para la determinación de la población vulnerable o en riesgo de exclusión social, las comunidades autónomas y las entidades locales utilizarán, al menos, los criterios de la definición de consumidor vulnerable o en riesgo de exclusión social establecidos en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del

consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, teniendo la capacidad de incluir criterios adicionales de vulnerabilidad que permitan incluir a un mayor número de consumidores bajo dicha categoría.

3. La administración local junto a la autoridad competente en programas sociales, en relación con los grupos vulnerables o en riesgo de exclusión social, deberá:

a) Identificar a las personas que no tienen acceso al agua de consumo o con acceso limitado y los motivos de la falta de acceso ya sea debido a que no tienen acceso al agua de consumo por motivos económicos personales o de la administración competente;

b) Evaluar las posibilidades de mejora al acceso al agua de esas personas e informar de las mismas o sobre medios alternativos;

c) Informar sobre mecanismos de acción social a las familias con situaciones económicas por debajo del umbral de pobreza;

d) Elaborar un informe sobre la situación del acceso al agua de consumo en el municipio, identificando a dicha población, las medidas adoptadas para mejorar su acceso y fomentar su utilización. Este informe deberá remitirse al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en la forma y plazos que este determine en coordinación con la Federación Española de Municipios y Provincias.

4. La administración local deberá implantar mecanismos de acción social eficaces para asegurar el derecho al agua de toda la población, atendiendo así a los problemas que sufre la población más vulnerable o en riesgo de exclusión social, mediante la aplicación de procesos o herramientas administrativas de acción social que mejor se adapten a las particularidades de su territorio y población.

5. Los mecanismos de acción social buscarán la consideración de la asequibilidad y su reflejo en las políticas y estructuras tarifarias y podrán consistir en bonificaciones contempladas en la tarifa, tasa precio de agua y/o en fondos de solidaridad.

### **Sección 3.ª Control y vigilancia de la calidad del agua de consumo**

#### **Artículo 12.** *Objeto de control y vigilancia.*

1. En términos generales, en cada zona de abastecimiento se controlarán los parámetros fijados en el anexo I y anexo IV y según lo dispuesto en los anexos II, III y VI.

2. Cuando la autoridad sanitaria lo disponga, se controlarán otros parámetros o contaminantes que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo y supongan un riesgo para la salud del usuario.

3. Los resultados derivados de los análisis realizados en cumplimiento de los distintos tipos de controles que se establecen en el artículo 13 deberán estar recogidos en soporte informático y notificados en el SINAC en plazo y forma según lo dispuesto en el anexo XI.

4. En el caso de control operacional, se notificará en el SINAC según lo señalado en el anexo II.

#### **Artículo 13.** *Tipos de controles y vigilancia.*

1. El control del agua de consumo engloba los siguientes tipos de controles:

a) Autocontrol: realizado por el operador responsable de la zona de abastecimiento, pública o privada, o parte de esta;

b) Vigilancia municipal: realizado por la administración local, en el grifo del usuario;

c) Control en edificios prioritarios: realizado por el titular del local prioritario;

d) Vigilancia sanitaria: realizado por la autoridad sanitaria;

e) Vigilancia en las zonas de captación: realizado por la administración hidráulica o la administración competente en el caso de aguas costeras y marítimas;

f) Vigilancia en buques: realizado por el titular del buque.

2. Los análisis correspondientes a estos controles se definen en el anexo II.

**Artículo 14.** *Protocolo de Autocontrol.*

1. El operador responsable de la zona de abastecimiento o parte de esta, deberá actualizar el Protocolo de Autocontrol del abastecimiento y en concordancia con el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo, elaborado por la autoridad sanitaria para su territorio, según señala el artículo 17.

2. Los objetivos del Protocolo de Autocontrol, en adelante Protocolo, al menos serán los siguientes:

a) Comprobar que las medidas aplicadas para controlar los riesgos para la salud humana en todo el abastecimiento, a partir de la toma de captación incluidos el tratamiento, el almacenamiento y la distribución, son eficaces y que el agua en el punto de cumplimiento es salubre y limpia;

b) Disponer de información sobre la calidad del agua de consumo suministrada a fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta norma y de los valores paramétricos previstos en el anexo I;

c) Determinar los medios más adecuados para reducir el riesgo sobre la salud humana.

3. El Protocolo actualizado deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Esquema y descripción de la zona de abastecimiento y de las infraestructuras que gestione el operador;

b) Programa de muestreo;

c) Programa de mantenimiento y limpieza de las instalaciones;

d) En el caso de redes de distribución, Programa de detección y medidas ante fugas estructurales de agua de consumo;

e) Proveedores de los productos utilizados para la potabilización del agua y limpieza de las instalaciones;

f) Procedimientos de notificación de incumplimientos e información a los usuarios;

g) Procedimientos de gestión de incidencias;

h) Plan de formación;

i) Suministro alternativo a utilizar en caso de emergencia, alternativo o excepcional;

j) Acreditaciones de los laboratorios propios o contratados;

k) Fecha de actualización del Protocolo.

4. El Protocolo deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria en formato electrónico y actualizarse de forma anual o cuando existan cambios sustanciales en el abastecimiento.

5. Una vez redactado e implantado el PSA a que se refiere el artículo 59, este sustituirá al Protocolo, que pasará a ser un anexo del PSA.

**Artículo 15.** *Vigilancia municipal.*

1. La Vigilancia municipal tiene por finalidad facilitar la información necesaria para determinar la calidad del agua de consumo en el punto de cumplimiento de las instalaciones interiores. Se realizará mediante la inspección de la administración local tanto en los edificios prioritarios como no prioritarios, mediante el control en grifo, y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en los anexos II, III y VI.

2. En caso de incumplimiento de los valores paramétricos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo III, parte A, se tomará una muestra en el grifo o racor de prueba del armario o arqueta de contadores tras la llave de corte general para determinar si el incumplimiento es debido a la instalación interior o a la red de distribución, en cuyo caso la administración local obligará al titular del edificio o local con actividad pública o comercial a su reparación o sustitución.

**Artículo 16.** *Control en edificios prioritarios.*

1. El control en edificios prioritarios tiene por finalidad facilitar a la administración local y sanitaria la información necesaria para determinar la calidad del agua de consumo en el punto de cumplimiento y de uso. Este control se llevará a cabo por el titular del edificio prioritario, de acuerdo con lo establecido en los anexos II y III.

2. En aquellos municipios de menos de 20.000 habitantes y en el caso de que la administración local o supramunicipal carezca de los medios adecuados, la autoridad sanitaria podrá realizar la vigilancia de los edificios prioritarios que previamente soliciten su colaboración.

3. En caso de incumplimiento de los valores paramétricos, se tomará una muestra en el grifo o racor de prueba del armario o arqueta de contadores tras la llave de corte general, para determinar si el origen del incumplimiento es de la instalación interior o a la red de distribución, en cuyo caso la administración local obligará al titular del edificio o local con actividad pública o comercial a su reparación o sustitución.

#### **Artículo 17.** *Vigilancia sanitaria.*

1. La vigilancia sanitaria del agua de consumo es responsabilidad de la autoridad sanitaria autonómica, la cual actualizará el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo, en adelante Programa. Dicha vigilancia sanitaria incluye las zonas de abastecimiento de gestión o de patrimonio del Estado.

2. El Programa deberá contemplar las acciones a realizar por los operadores, al menos:

- a) Análisis y frecuencias establecidos en los anexos I y II;
- b) Descripción y revisión de la zona de abastecimiento y de las infraestructuras de captación, tratamiento, almacenamiento y red de distribución de agua de consumo;
- c) Revisión del Protocolo;
- d) Recogida y análisis de muestras de agua; o
- e) Mediciones registradas mediante un proceso de medición en continuo o *in situ*.

3. Además, podrá contemplar actividades a realizar por la autoridad sanitaria:

- a) Inspecciones de los registros relativos al estado de funcionalidad y mantenimiento de los equipos; y/o
- b) Inspecciones de la zona de abastecimiento incluyendo las infraestructuras de toma de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua y laboratorios de control;
- c) Comprobación y aprobación de los PSA de las zonas de abastecimiento para verificar el cumplimiento de los mismos por parte de los operadores, comprobar su grado de implantación y la eficacia del mismo.

4. El Programa será revisado de forma continua y actualizado. La autoridad sanitaria notificará, electrónicamente la actualización del Programa, así como cualquier modificación, al Ministerio de Sanidad.

5. La autoridad sanitaria incluirá en el Programa las sustancias radiactivas acorde con los criterios y requisitos establecidos en el anexo VI.

#### **Artículo 18.** *Vigilancia en las zonas de captación.*

La vigilancia en las zonas de captación se llevará a cabo por la administración hidráulica según lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en particular según lo dispuesto en su artículo 8.1.a) y en su anexo I.C.1.

#### **Artículo 19.** *Lista de observación.*

1. La Lista de observación establecida en el anexo IV recoge los contaminantes de preocupación emergente que se consideran un riesgo para la salud.

2. El Ministerio de Sanidad actualizará esta Lista de observación incluyendo otros contaminantes emergentes como sustancias, compuestos o microorganismos de preocupación para la salud humana, a medida que aparezcan nuevos conocimientos científicos y técnicos.

3. Para cada nuevo contaminante emergente incluido en la Lista de observación, el Ministerio de Sanidad, en el seno de la Comisión de Salud Pública, propondrá a las autoridades sanitarias, cuando sea necesario, un posible método de análisis que no implique costes excesivos y, en su caso, un valor de referencia.

4. En el caso de aparecer un contaminante de esta lista en el agua de la zona de captación por encima del valor de referencia, la administración hidráulica lo comunicará inmediatamente a la autoridad sanitaria y al operador.

5. La autoridad sanitaria y los operadores:

a) Podrán basarse en la información generada en la evaluación del riesgo en las zonas de captación y en los programas de vigilancia de las aguas superficiales y subterráneas ejercidas por la administración hidráulica, para conocer contaminantes de preocupación emergente que puedan estar presentes en el agua;

b) Cuando se detecte la presencia de estos contaminantes en agua superficial o en agua subterránea, la autoridad sanitaria podrá disponer, en su Programa que se realice lo dispuesto en el artículo 26.

#### **Artículo 20.** *Muestreos, laboratorios y métodos de análisis.*

1. La toma de muestras en la zona de abastecimiento y en el punto de uso o grifo se deberá realizar según lo dispuesto en el anexo III, parte A.

2. Los laboratorios públicos y privados, incluyendo los subcontratados que realicen los métodos de análisis para los parámetros del anexo I y del anexo IV en agua, deberán cumplir con lo especificado en el anexo III y con la disposición adicional octava.

3. Todo laboratorio que realice alguna determinación en los controles previstos en el artículo 13 deberá estar dado de alta en SINAC.

4. Los parámetros del anexo I, partes A, B y E deberán determinarse en laboratorio y los parámetros de las partes C, D y F podrán determinarse en laboratorio, en línea o *in situ*.

5. Los métodos de análisis utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en el anexo III. En particular:

a) Los métodos de análisis microbiológicos deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo III, parte C;

b) Los métodos de análisis físico-químicos deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el anexo III, parte D;

En ausencia de un método de análisis físico-químico que cumpla los requisitos mínimos, los laboratorios utilizarán las mejores técnicas disponibles sin generar costes excesivos, haciendo que esos métodos de análisis físico-químicos empleados se validen y documenten de conformidad con el anexo III, parte E;

c) Cuando se utilicen kits o aparatos en línea en las determinaciones *in situ*, deberán cumplir con lo especificado en el anexo III, partes B y F.

#### **Artículo 21.** *Inspecciones sanitarias.*

Las inspecciones de la autoridad sanitaria podrán incluir la zona de abastecimiento, las infraestructuras citadas en los artículos incluidos en la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo III, los laboratorios de control, la documentación relacionada y el contenido notificado en SINAC por parte de los operadores.

### **Sección 4.<sup>a</sup> Actuación ante incidencias**

#### **Artículo 22.** *Tipos de incidencia.*

1. Se consideran incidencias en el agua de consumo en el ámbito de este real decreto a:

a) La superación de los valores paramétricos de los parámetros del anexo I o de los valores de referencia de los parámetros de la Lista de observación;

b) Las situaciones excepcionales en las que, sin necesidad de resultados analíticos, se pueda sospechar que el agua no es salubre y limpia, como desastres naturales o accidentes de gran magnitud que provoquen deficiencias en las infraestructuras de la zona de abastecimiento;

c) La falta de suministro de agua por un tiempo superior a veinticuatro horas.

2. Las incidencias relacionadas con el suministro de agua de consumo se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Incidencia tipo AB: incidencia por no conformidad de resultados analíticos de los parámetros microbiológicos o químicos o con posibilidad de riesgos para la salud;
- b) Incidencia tipo C: incidencia por la superación de los valores paramétricos de los parámetros indicadores de calidad;
- c) Incidencia tipo E: incidencia por la superación de los valores paramétricos de las sustancias radiactivas;
- d) Incidencia tipo II: incidencias en instalaciones interiores de edificios prioritarios, de edificios no prioritarios con actividad pública o comercial, así como de viviendas;
- e) Incidencia tipo O: incidencia por la presencia de sustancias, compuestos o microorganismos de la *Lista de observación* que superen el valor de referencia o con posibilidad de riesgos para la salud, en la zona de captación o en la red de distribución;
- f) Incidencia tipo F: incidencia por falta de agua a la población suministrada de forma continuada, de más de 24 horas;
- g) Incidencia tipo S: incidencias sin resultados analíticos o por deficiencias en las infraestructuras de la zona de abastecimiento, en situaciones excepcionales como desastres naturales o grandes accidentes, se pueda sospechar que el agua no es salubre y limpia;
- h) Incidencias tipo X: cualquier otro tipo de incidencia con la presencia de otros contaminantes microbiológicos o químicos que no estén señalados en el anexo I, partes Ay B, o en el anexo IV y que puedan ser un riesgo para la salud.

3. Cualquier tipo de incidencia deberá ser notificada al SINAC, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria requiera al operador o titular del edificio o a la administración hidráulica la información en otro formato distinto al SINAC, según disponga en su Programa.

**Artículo 23.** *Actuaciones generales ante incidencias.*

1. El operador, la administración hidráulica, el municipio, el titular de la actividad o la autoridad sanitaria que detecte una incidencia analítica en la calidad del agua de consumo suministrada, deberá realizar una confirmación de dicha incidencia en las veinticuatro horas siguientes a su detección, mediante una nueva toma de muestra de agua, en su caso, cuando sea necesario.

2. Tras la confirmación de la incidencia, el operador, la administración hidráulica en las zonas de captación, el municipio en la zona de abastecimiento o el titular del edificio en las instalaciones interiores, investigará inmediatamente el motivo de la misma y lo comunicará a la autoridad sanitaria, dejando constancia de ello en el SINAC.

3. De apreciarse que la incidencia detectada pudiera comportar un posible ilícito penal, la autoridad sanitaria o la administración hidráulica deberán notificar la incidencia a la Jefatura del SEPRONA de la Guardia Civil.

4. Una vez confirmada la incidencia, la autoridad sanitaria, a propuesta del operador y tras una evaluación del riesgo, ordenará la adopción de las medidas más adecuadas que podrán consistir en restringir el uso del agua, prohibir su suministro o aplicar técnicas de tratamiento apropiadas para modificar la naturaleza o las propiedades del agua antes de su suministro con el fin de reducir o eliminar el riesgo del incumplimiento y la presencia de riesgos potenciales para la salud de la población.

5. El operador, el municipio o el titular del local con actividad pública o comercial adoptará las medidas correctoras y preventivas de forma inmediata y las comunicará a los usuarios y a los otros operadores afectados.

6. Una vez adoptadas las medidas correctoras, el operador, el municipio o el titular del inmueble realizarán una nueva toma de muestra en el punto que hubiera tenido lugar la incidencia o en otro punto representativo, con el fin de verificar la situación de normalidad e informará de los resultados a la autoridad sanitaria que valorará el cierre de la incidencia, comunicándolo posteriormente a los usuarios y a los otros operadores afectados en un plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 24.** *Incidencias tipo AB.*

Para las incidencias tipo AB, se seguirán los pasos descritos en el artículo 23 y, además:

- a) Cualquier incidencia tipo AB deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria tras su detección. En el caso de los parámetros químicos la comunicación será tras su confirmación;

b) La autoridad sanitaria estimará la importancia de la superación del valor paramétrico, la repercusión sobre la salud de la población afectada y la realización de un estudio de evaluación del riesgo debido a la incidencia, si lo considera necesario;

c) Si se sospecha que existe o pudiera existir un riesgo para la salud de la población suministrada, la autoridad sanitaria valorará la apertura o no de una «situación de posible riesgo». En cada situación de posible riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23;

d) Ante una «situación de posible riesgo», el operador, el municipio o el titular del local con actividad pública o comercial comunicará a los afectados de la «situación de posible riesgo» para la salud humana y su causa, la superación del valor paramétrico y las medidas correctoras y preventivas tomadas, incluida la prohibición, restricción u otra acción, antes de las veinticuatro horas tras la valoración de la autoridad sanitaria;

e) Además, el operador en coordinación con la autoridad sanitaria, transmitirán las recomendaciones sanitarias para la población o grupos de población para los que la superación del valor paramétrico pudiera representar un riesgo para la salud actualizando periódicamente el asesoramiento necesario a los usuarios sobre las condiciones de consumo y uso del agua y teniendo especialmente en cuenta los grupos de población con mayores riesgos para la salud relacionados con el agua;

f) Una vez tomadas las medidas correctoras, el operador o el titular del edificio o local con actividad pública o comercial o el municipio realizarán una nueva toma de muestra en el punto que hubiera tenido lugar el problema para verificar la situación de normalidad y lo informarán a la autoridad sanitaria que valorará el cierre de la «situación de posible riesgo»;

g) Se informará a los usuarios una vez que se haya establecido la desaparición de la «situación de posible riesgo» para la salud humana y/o el restablecimiento del servicio a la normalidad en un plazo no mayor a las veinticuatro horas tras la verificación de la situación de conformidad.

#### **Artículo 25. Incidencias tipo II.**

1. Cuando existan incidencias sobre la calidad del agua en la instalación interior de los edificios prioritarios o de los edificios no prioritarios con actividad pública o comercial, detectadas por el titular u otra entidad, el ayuntamiento o la autoridad sanitaria, el titular deberá:

a) Adoptará las medidas adecuadas para reducir o eliminar el riesgo de incumplimiento de los valores paramétricos;

b) Adoptará otras medidas, como técnicas de tratamiento apropiadas, para modificar la naturaleza o las propiedades del agua antes de su suministro, con el fin de reducir o eliminar el riesgo de que el agua incumpla los valores paramétricos después del suministro; y

c) Comunicará la situación a los usuarios de dicho edificio, cuando la autoridad sanitaria así lo indique, y asesorará debidamente a los usuarios afectados sobre cualquier posible medida correctora adicional que deban tomar.

2. Cuando existan incidencias sobre la calidad del agua en la instalación interior de viviendas, la administración local dará las recomendaciones necesarias a los propietarios sobre las medidas a adoptar para reducir o eliminar el incumplimiento de los valores paramétricos.

#### **Artículo 26. Incidencia tipo O.**

1. Cuando la administración hidráulica o la autoridad competente, en su caso, detecte una incidencia tipo O en las zonas de captación, lo comunicará inmediatamente, a la autoridad sanitaria y operadores.

2. La autoridad sanitaria junto con el operador:

a) Verificarán si el tratamiento realizado o previsto por el operador es adecuado para alcanzar el valor de referencia, o cuando sea necesario, optimizarán el tratamiento;

b) El operador tomará una muestra a la salida de la ETAP o del depósito de cabecera. En el caso que el valor esté por encima del valor de referencia, se hará un seguimiento en la red de distribución de estas sustancias, compuestos o microorganismos, hasta que el valor

detectado, en 3 muestras consecutivas, tomadas con la frecuencia requerida por la autoridad sanitaria, esté por debajo del valor de referencia.

3. La administración hidráulica o la autoridad competente con el asesoramiento de la autoridad sanitaria garantizará que el titular de la actividad productora de la contaminación en las zonas de captación, ponga las medidas correctoras cuando se considere necesario para proteger la salud humana y el seguimiento que señale la administración hidráulica.

**Artículo 27.** *Incidencias tipo C, tipo E, tipo F y tipo S.*

a) Para las incidencias tipo C, se seguirán los pasos descritos en el artículo 23 y se tendrá en cuenta lo prescrito en el apartado 2 del artículo 6 y las notas del anexo I, parte C;

b) Para las incidencias tipo E, se seguirán los pasos descritos en el artículo 23 y lo previsto en el anexo VI;

c) Para las incidencias tipo F y tipo S, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, se seguirán los pasos necesarios para resolver esta situación.

**Artículo 28.** *Declaración de situación de excepción.*

1. Cuando en una zona de abastecimiento estén presentes niveles de parámetros químicos del anexo I, parte B, por encima de su valor paramétrico o parámetros de la Lista de observación del anexo IV por encima de su valor de referencia y cuando el suministro de agua de consumo no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable, el operador de la/s red/es de distribución o de la zona de abastecimiento podrá solicitar a la autoridad sanitaria la declaración de situación de excepción, con respecto a los valores de dichos parámetros.

2. Situaciones en las que se puede solicitar la declaración de situación de excepción:

a) Nueva toma en la zona de captación protegida de la masa de agua;

b) Detección de una nueva presión sobre una zona de captación;

c) Situación imprevista en una zona de abastecimiento o en una zona de captación que haga que se superen los valores paramétricos de forma temporal.

3. El operador de la red de distribución al solicitar la declaración de situación de excepción deberá presentar la documentación que figura en el anexo V a través de medios electrónicos. La autoridad sanitaria deberá responder antes de un mes a partir de que la fecha en la que tenga toda la documentación necesaria para estudiar esa autorización.

4. La autoridad sanitaria establecerá un nuevo valor paramétrico o valor de referencia, siempre que el nuevo valor no pueda constituir un riesgo para la salud de la población, y siempre que en la zona afectada el suministro de aguas de consumo no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable.

5. La autoridad sanitaria comunicará a la población afectada por la declaración de situación de excepción, las recomendaciones y asesoramiento, sobre todo a grupos de población que esta declaración pudiera tener un riesgo específico.

6. La autoridad sanitaria notificará al Ministerio de Sanidad a través de medios electrónicos las declaraciones de situación de excepción que se autoricen. La notificación se hará antes de dos semanas tras la remisión de la autorización al operador.

7. El periodo máximo de la declaración de situación de excepción será de tres años. En ese periodo la administración hidráulica, la administración local, el operador y la autoridad sanitaria deberán haber puesto cada una, en el ámbito de sus competencias, los medios para solucionar y cerrar esta declaración de situación de excepción.

**Artículo 29.** *Segunda declaración de situación de excepción o prórroga.*

En circunstancias excepcionales, cuando la situación que motivó la declaración de situación de excepción requiera seguir aplicando medidas correctoras por un período mayor al inicialmente autorizado, el operador podrá solicitar ante el Ministerio de Sanidad, a través de medios electrónicos, con una antelación de tres meses antes de la finalización del período de tres años inicialmente concedido, por otro período máximo de otros tres años una segunda declaración de situación de excepción. El Ministerio de Sanidad comunicará esta

segunda declaración de situación de excepción a la Comisión europea para que determine si se ha progresado suficientemente en la aplicación de las medidas correctoras.

Para llevar a cabo dicha solicitud, el operador presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la segunda declaración de situación de excepción;
- b) Copia de la documentación presentada para la solicitud de la primera declaración de situación de excepción.
- c) Proyecto de las medidas correctoras que se estén aplicando y coste de la inversión.
- d) Cronograma de trabajo y fecha estimada de finalización del proyecto.

**Artículo 30.** *Declaración de situación de excepción de corta duración.*

1. Si la administración local, o en su caso el operador, detecta una situación prevista en el artículo 28 y prevé que su resolución se puede dar en menos de treinta días, y que el incumplimiento del valor paramétrico es insignificante para la autoridad sanitaria, se podrá solicitar a la autoridad sanitaria una declaración de situación de excepción de corta duración.

2. El operador de la red de distribución deberá presentar ante la autoridad sanitaria la documentación descrita en el anexo V a través de medios electrónicos. La autoridad sanitaria deberá responder antes de un mes a partir de la fecha en la que tenga toda la documentación necesaria para estudiar esa autorización.

3. Si la autoridad sanitaria considera que ese nuevo valor no presenta un riesgo significativo a la población afectada podrá autorizarlo y lo notificará al Ministerio de Sanidad a través de medios electrónicos, según se señala en el artículo 28.6.

4. Si se incumpliese algún valor paramétrico en un suministro concreto de agua durante más de treinta días en total a lo largo de los doce meses anteriores, no se podrá seguir aplicando lo dispuesto en este artículo.

### CAPÍTULO III

#### Suministro de agua de consumo

##### **Sección 1.ª Elementos de la zona de abastecimiento**

**Artículo 31.** *Zonas de captación.*

1. Sin perjuicio de las posibles prohibiciones que se establezcan normativamente y de lo que disponga la autoridad sanitaria en cada caso, el agua destinada a la producción de agua de consumo podrá proceder de cualquier origen, siempre que no entrañe un riesgo para la salud de la población abastecida.

2. La administración hidráulica o la administración competente en los casos de zonas de captación marítimas, pondrán a disposición de la autoridad sanitaria y del operador de la toma de captación y/o tratamiento, la geometría de las zonas de captación mediante servicios de información interoperables en cumplimiento de Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, y los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo de las zonas protegidas para captaciones de agua de consumo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, en su caso; y de toda aquella legislación que le sea de aplicación.

**Artículo 32.** *Toma de captación.*

1. Las captaciones de agua destinada a la producción de agua de consumo requieren del amparo de un derecho al uso privativo de las aguas que, de conformidad con el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, puede adquirirse por disposición legal o por concesión administrativa. La ejecución de una nueva captación o la modificación de las existentes queda sujeta a las condiciones que fije la Administración hidráulica al otorgar la concesión o autorizar la modificación de sus características.

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

2. El titular presentará, a través de medios electrónicos, la información que le requiera la administración hidráulica para la solicitud o regularización de la concesión, en base a lo dispuesto en los artículos 123.3.d) y 125.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3. El titular de la captación solicitará, a través de medios electrónicos, el informe favorable de la autoridad sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123.3.d) y 125.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Este informe deberá emitirse en el plazo de tres meses desde la presentación de la documentación y se acompañará a la solicitud que presente a la administración hidráulica sobre la nueva captación o sobre su modificación.

4. La documentación a presentar por el titular de la captación a la autoridad sanitaria será:

- a) La denominación de la captación, ubicación y coordenadas;
- b) Esquema o plano de principio y memoria explicativa;
- c) Denominación y código de la masa de agua y zona protegida donde se situará la nueva captación; profundidad y características del suelo y tipo de roca encajante;
- d) Posibles focos de contaminación de aguas arriba en caso de origen superficial y en el terreno, en caso de origen subterráneo;
- e) Medidas previstas y perímetros de protección solicitados;
- f) Análisis previo con los parámetros del anexo I, partes A, B y C; excepto los siguientes parámetros: clorito y clorato, Trihalometanos, Ácidos Haloacéticos, cloro libre residual y cloro combinado residual en un laboratorio que cumpla con lo descrito en el artículo 20. En el caso que la autoridad sanitaria lo considere necesario, se hará también un control de radiactividad según señala el anexo II, parte B;
- g) Zonas de abastecimiento a abastecer y tratamiento de potabilización posterior que se tiene previsto;
- h) Caudal medio anual previsto en metros cúbicos.

5. El titular deberá instalar las medidas de protección adecuadas, según establezca la autoridad sanitaria, con el fin de evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua.

6. El operador de la toma de captación mantendrá las medidas de protección propias de su competencia sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca.

7. El operador de la toma de captación deberá designar al menos un punto de muestreo para la toma de muestras.

**Artículo 33. Conducciones.**

1. La construcción de una conducción o la remodelación de una conducción existente de una longitud proyectada mayor a un kilómetro, requerirá el informe favorable de la autoridad sanitaria. Para ello, la entidad pública o privada responsable del proyecto deberá presentar a la autoridad sanitaria, antes del comienzo de las obras, a través de medios electrónicos, al menos, la siguiente documentación:

- a) Esquema o plano de principio y memoria explicativa;
- b) Procedencia del agua y si está previsto que lleve agua bruta o agua de consumo;
- c) Si es abierta, los posibles focos de contaminación que puedan existir;
- d) Medidas de protección;
- e) Material de revestimiento que vaya a estar en contacto con el agua;
- f) Destino del agua.

En el plazo de tres meses desde la presentación de esta documentación, la autoridad sanitaria emitirá un informe vinculante sobre la viabilidad sanitaria del proyecto.

2. Antes de la puesta en funcionamiento, se realizará un lavado y desinfección de las conducciones.

3. Cuando una conducción de agua bruta no esté cerrada, si la autoridad sanitaria considera que existe un riesgo para la salud de la población, el operador de la misma deberá proceder a su cerramiento.

4. Cuando una conducción lleve agua de consumo, siempre deberá ser cerrada, y preferiblemente a presión, si las circunstancias lo permiten.

5. El operador de la conducción deberá designar al menos un punto de muestreo para la posible toma de muestras.

**Artículo 34.** *Suministro de agua mediante cisternas y depósitos móviles.*

1. El operador de una zona de abastecimiento podrá recurrir al uso de cisternas o depósitos móviles, como máximo durante cuatro meses al año, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado. Excepcionalmente, si el operador de una zona de abastecimiento o particulares deben suministrar agua de consumo mediante cisternas, más de cuatro meses al año, deberán comunicarlo previamente a la autoridad sanitaria para el informe sanitario favorable.

2. El operador que suministre agua mediante una cisterna o depósito móvil solicitará la autorización administrativa correspondiente a la autoridad competente, autonómica o local, para darse de alta en esta actividad.

3. En los suministros de este tipo, los operadores implicados deberán presentar a la autoridad sanitaria, en cuyo ámbito se realice la carga y la descarga, al menos la siguiente documentación:

a) Información básica:

- 1.º Matricula y número de bastidor;
- 2.º Capacidad de la cisterna;
- 3.º Material de revestimiento interior;
- 4.º Indicar si se realiza por el operador de la cisterna algún tipo de tratamiento al agua de consumo;
- 5.º Última limpieza y desinfección.

Siempre que esta información no haya sido aportada previamente por parte del propietario de la cisterna o ésta ya haya sido autorizada.

b) Información en cada suministro alternativo:

- 1.º Procedencia del agua y destino del agua, y los operadores que intervengan;
- 2.º Fecha/s de uso o transporte del agua de consumo;
- 3.º Motivo por el que se recurre a este tipo de suministro;
- 4.º Análisis de control del agua de procedencia de la carga, al menos en el último mes con otros parámetros que señale la autoridad sanitaria, por parte del operador que entrega al agua al operador de la cisterna, en un laboratorio que cumpla con lo descrito en el artículo 20 y el anexo III.

**Artículo 35.** *Características de las cisternas o depósitos móviles.*

1. Las cisternas o depósitos móviles que se utilicen para transporte de agua de consumo tendrán claramente señalado y suficientemente visible que es un transporte de agua de consumo, en su caso, mediante el pictograma de agua de consumo (grifo blanco sobre fondo azul).

2. En caso de que la cisterna se haya estado utilizando para transporte de una materia alimentaria distinta de agua de consumo, antes de proceder a transportar agua de consumo, deberá procederse a su limpieza en profundidad, eliminando cualquier resto del alimento anteriormente transportado, seguido de una desinfección.

3. Durante el periodo de duración del suministro alternativo, las cisternas, depósitos u otros elementos móviles que se empleen sólo podrán utilizarse para el transporte de agua de consumo.

4. El operador, en el caso de cisternas o depósitos móviles que puedan acoplarse a diferentes cabezas tractoras, deberá disponer de la identificación de la cisterna. En cada suministro de este tipo, el gestor deberá contar con el informe sanitario favorable.

5. El operador de la cisterna o depósito móvil deberá realizar la carga en una zona de abastecimiento cuya agua sea apta para el consumo, quedando por tanto excluida la carga

directa desde una captación o cualquier otra infraestructura no representativa de la calidad del agua de la zona de abastecimiento.

6. En todo momento, el operador de la cisterna adoptará las medidas de protección oportunas para que la calidad del agua de consumo no se degrade, así como aquellas medidas correctoras que en su caso señale la autoridad sanitaria. En el punto de entrega del depósito o red para suministrar agua de consumo a la cisterna, en las nuevas instalaciones se pondrá una válvula anti retorno y será exclusivo para la cisterna.

7. El propietario de la cisterna, vigilará de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería e instalación en general, al menos una vez al año. Previamente al inicio de la actividad deberá realizar limpieza y desinfección del interior de la cisterna; la limpieza deberá tener una función de desincrustación y desinfección, seguida de un aclarado con agua de consumo.

8. El propietario de la cisterna deberá designar al menos un punto de muestreo para la toma de muestras.

#### **Artículo 36. Tratamiento de potabilización.**

1. La construcción o remodelación de una ETAP o del tratamiento para la potabilización del agua, requerirá el informe favorable de la autoridad sanitaria. Para ello, la entidad pública o privada responsable del proyecto, deberá presentar a la autoridad sanitaria antes del inicio de las obras, a través de medios electrónicos, para el informe sanitario vinculante al menos la información siguiente:

- a) Procedencia del agua y destino del agua, y los operadores que intervengan;
- b) Zona o zonas de abastecimiento que va a suministrar, población abastecida y volumen de agua tratada por día;
- c) Esquema o plano de principio y memoria explicativa de la ETAP y de los procesos unitarios de tratamiento para la potabilización del agua que se tengan previstos;
- d) Sustancias activas, mezclas o polímeros que vayan a ser utilizados en el tratamiento, dosis previstas y nombre comercial;
- e) Material que vaya a estar en contacto con el agua de consumo;
- f) Análisis del agua de procedencia con los parámetros que señale la autoridad sanitaria, en un laboratorio que cumpla con lo descrito en el artículo 20.

En el plazo de tres meses desde la presentación de esta documentación, la autoridad sanitaria emitirá un informe vinculante sobre la viabilidad sanitaria del proyecto.

2. Los procesos unitarios de tratamiento no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o degraden su calidad y supongan el incumplimiento de los requisitos especificados en el anexo I y un riesgo para la salud de la población abastecida, ni deberán producir directa o indirectamente la contaminación ni el deterioro del agua superficial o subterránea destinada a la producción del agua de consumo.

3. Las aguas captadas deberán ser sometidas obligatoriamente a un tratamiento mínimo de desinfección. La desinfección debe asegurar la ausencia de microorganismos patógenos y el cumplimiento de los parámetros microbiológicos. El sistema de desinfección debe funcionar de forma automática y continuada garantizando el tiempo de contacto suficiente en función de tipo de desinfectante y su concentración de acuerdo con la referencias científicas y técnicas, por tanto, toda agua de consumo deberá estar desinfectada y deberá contener desinfectante residual.

4. Para tomas de captación nuevas o existentes, antes de ser distribuida deberá tener, antes de la desinfección, al menos, una filtración por arena, u otro medio filtrante apropiado en los siguientes casos:

- a) Captaciones superficiales y aguas de manantial;
- b) Captaciones subterráneas cuando la calidad del agua captada tenga una turbidez mayor 1 Unidad Nefelométrica de Turbidez (UNF) en más del 5% de las muestras anuales;
- c) Cuando la autoridad sanitaria lo considere necesario, de acuerdo con la evaluación del riesgo.

5. Siempre que sea posible, el sistema de filtración debe diseñarse para reducir los niveles de turbidez lo más bajo posible, con el objetivo de que la turbidez del agua tratada sea inferior a 0,8 UNF.

6. La concentración mínima de cloro libre residual medida en la llave de paso general del usuario deberá ser la que señale la autoridad sanitaria en cada caso. Si se utiliza otro desinfectante, se cumplirá la norma por la que se autoriza su uso en agua de consumo.

7. Cuando el operador pueda probar que no hay riesgo de contaminación o crecimiento microbiano a lo largo de toda la red de distribución hasta el grifo del usuario, podrá solicitar a la autoridad sanitaria, la exención de contener desinfectante residual o la exención de no filtrar el agua, siempre que la turbidez del agua en la entrada del tratamiento, sea menor a 1 UNF en el 100% de las determinaciones en los últimos diez años.

8. El operador deberá designar al menos a la salida de la ETAP o en el depósito de cabecera, un punto de muestreo para la toma de muestras.

#### **Artículo 37. Depósitos.**

1. La construcción de un depósito o la remodelación de uno existente, requerirá el informe favorable de la autoridad sanitaria. Para ello, la entidad pública o privada responsable del proyecto deberá presentar a la autoridad sanitaria, antes del inicio de las obras, a través de medios electrónicos, al menos la información siguiente:

- a) Procedencia del agua y destino del agua, y los operadores que intervengan;
- b) Zona o zonas de abastecimiento que va a suministrar y población abastecida;
- c) Esquema o plano de principio; memoria explicativa; esquema hidráulico; sistema de ventilación y medidas de protección;
- d) Si se tiene previsto algún tratamiento de potabilización o recloración del agua de consumo en el depósito, describir el tipo de sistema de desinfección y las sustancias a utilizar;
- e) Capacidad del depósito en metros cúbicos y número de vasos o compartimentos;
- f) Material que vaya a estar en contacto con el agua de consumo.

En el plazo de tres meses desde la presentación de esta documentación, la autoridad sanitaria emitirá un informe vinculante sobre la viabilidad sanitaria del proyecto.

2. En el caso de nuevos depósitos de regulación y distribución, éstos deberán contar con al menos, dos vasos o compartimentos en paralelo, en el caso que las redes de distribución aguas abajo solo cuenten con ese depósito o que no cuenten con un *bypass* entre depósitos aguas arriba y la red de distribución. En el caso de remodelaciones, se deberá contar, al menos, con dos vasos siempre que se pueda.

3. La entidad pública o privada responsable de la construcción del depósito deberá instalar cubierta, respiraderos, rebosaderos y desagüe que permita su vaciado total, limpieza y desinfección, así como las medidas de protección y señalizar de forma visible, para su identificación como punto de almacenamiento de agua para el abastecimiento, con el fin de que no se contamine o empeore la calidad del agua almacenada. Antes de la puesta en funcionamiento, se realizará un lavado y desinfección del depósito.

4. El operador mantendrá las medidas de protección y deberá vigilar de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general.

5. El operador valorará de acuerdo con los criterios de la autoridad sanitaria, en cada caso la frecuencia de limpieza y desinfección del depósito, cuando tenga una capacidad mayor de 10.000 m<sup>3</sup>, que se adecuará a la calidad del agua, y sus dimensiones, entre otros aspectos.

6. Para depósitos menores de 10.000 m<sup>3</sup> de capacidad, la limpieza y desinfección se realizará al menos cada 3 años o cuando la autoridad sanitaria así lo requiera.

7. La limpieza deberá incluir una desincrustación, si es necesaria, y una desinfección, y posterior aclarado con agua de consumo, cumpliendo lo señalado en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.

8. El operador del depósito deberá designar al menos, un punto de muestreo para la toma de muestras.

**Artículo 38.** *Red de distribución.*

1. La construcción de una red de distribución o la remodelación una existente, con una longitud proyectada mayor a un kilómetro, requerirá el informe favorable de la autoridad sanitaria. Para ello, la entidad pública o privada responsable del proyecto deberá presentar a la autoridad sanitaria, a través de medios electrónicos, al menos, la siguiente documentación, antes de iniciar las obras:

- a) Zona de abastecimiento que va a suministrar, volumen de agua suministrada por día y población abastecida;
- b) Esquema de la red o plano de principio; memoria explicativa; indicando los cruces con otras canalizaciones que puedan afectar a la calidad del agua, como puede ser al alcantarillado;
- c) Procedencia del agua y los operadores que intervengan;
- d) Si va a haber recloraciones, georreferenciación de los puntos de recloración y método de desinfección y sustancias a utilizar;
- e) Materiales que vayan a estar en contacto con el agua de consumo.

En el plazo de tres meses desde la presentación de esta documentación, la autoridad sanitaria emitirá un informe vinculante sobre la viabilidad sanitaria del proyecto.

2. Las redes de distribución de agua para consumo estarán siempre a una cota superior respecto a las tuberías de saneamiento con una separación mínima de 1 metro entre planos tangentes, horizontales y verticales a cada tubería más próxima entre sí. En caso de no poder mantener estas separaciones mínimas, o fueran precisos cruces con otras canalizaciones se aceptarán distancias menores siempre y cuando se adopten precauciones especiales.

3. Las redes de distribución serán, en la medida de lo posible, de diseño mallado, eliminando puntos y situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida. Dispondrán de mecanismos adecuados que permitan su cierre por sectores, con objeto de poder aislar áreas ante situaciones anómalas, y de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población de posibles riesgos para la salud.

4. En las nuevas redes y antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación que pueda suponer un riesgo de contaminación del agua de consumo, se realizará un lavado y desinfección del tramo afectado de tuberías; en las redes ya existentes, se procederá al tratamiento cuando se puedan aislar los tramos de red, por disponer de desagües y puntos de acceso, en caso contrario, se realizará a una desinfección apropiada, con mediciones de desinfectante y observando su presencia en valores adecuados.

5. En el caso que existan recloraciones en la red de distribución, el operador deberá garantizar, siempre que sea posible, un contacto, entre el desinfectante y el agua, suficiente para mantener la desinfección del agua y su poder desinfectante, según dispone el punto 7 del artículo anterior.

6. El operador deberá vigilar de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general.

7. El operador de la red deberá designar los puntos de muestreo mínimos necesarios que sean representativos de la red, de acuerdo con la autoridad sanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

8. Toda acometida deberá disponer de válvula antirretorno y de una llave de corte en el exterior de la propiedad, delimitando así las competencias entre el operador de la red de distribución y el titular del edificio o local al que se suministra dicho servicio, salvo que la normativa local o supramunicipal aplicable en cada sistema de abastecimiento disponga otra cosa.

**Artículo 39.** *Actuaciones ante la puesta en marcha de una infraestructura.*

1. El titular de las nuevas instalaciones e infraestructura o remodelación de las existentes, solicitará un informe sanitario favorable a la autoridad sanitaria correspondiente, según donde se sitúe la zona de abastecimiento, antes de la puesta en funcionamiento de las mismas.

2. La autoridad sanitaria realizará el informe basado en la inspección y el seguimiento, durante el tiempo que sea necesario para asegurar una evaluación adecuada del funcionamiento de las instalaciones, de los resultados analíticos realizados por el operador, de los parámetros que ésta señale.

**Artículo 40. Instalaciones interiores.**

1. Las características y funcionamiento de las instalaciones interiores no deberán contaminar o empeorar la calidad del agua de consumo con gérmenes o sustancias que puedan suponer un riesgo para la salud de la población.

2. Todo depósito de una instalación interior, siempre que sea posible, deberá situarse por encima del nivel del alcantarillado, estando siempre tapado y dotado de un sistema de desagüe que permita su vaciado total, limpieza y desinfección. En cualquier caso, no se situarán tuberías de la red de saneamiento interior por encima de los depósitos interiores o en un radio de 2 metros de los mismos. En el caso que estén situados al aire libre deberán estar protegidos y aislados térmicamente.

3. El propietario del edificio, o en su caso la comunidad de vecinos, o el titular de la vivienda, o del local público o con actividad comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, deberá:

a) Suministrar agua apta para el consumo a través de su instalación interior;

b) Mantener la instalación interior en buenas condiciones, vigilando de forma regular la situación de la estructura del depósito interior, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general;

c) Poner las medidas correctoras o preventivas en el caso que hubiera modificaciones de la calidad del agua de consumo o un riesgo para la salud, debido a las características de la instalación interior que pudieran poner en peligro la calidad del agua.

4. Además de lo anterior, el propietario del edificio, o en su caso la comunidad de vecinos, o el titular de la vivienda, o del local público o con actividad comercial deberá limpiar periódicamente el depósito interior incluyendo desincrustación, desinfección y aclarado. Valorando de acuerdo con los criterios de la administración local, en cada caso, la frecuencia de limpieza y desinfección del depósito, que se adecuará a la calidad del agua y sus dimensiones, entre otros aspectos. Para lo cual el deberá contratar los servicios de un profesional conforme a lo indicado en el Código Técnico de la Edificación y cumplir lo señalado en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio.

5. En todo edificio o vivienda, tras la acometida o tras la llave de corte general se dispondrá un grifo o racor para la toma de muestras siempre que sea técnicamente posible, siendo válido el grifo o racor de prueba del armario o arqueta del contador general.

**Artículo 41. Edificios prioritarios.**

1. Los edificios prioritarios definidos en el artículo 2 deberán cumplir con lo dispuesto en este real decreto y al menos, a nivel nacional, y serán los señalados en el anexo VIII.

2. Los titulares de los edificios prioritarios deberán elaborar su Plan Sanitario del agua.

3. La autoridad sanitaria podrá incluir en su Programa de vigilancia, otros locales o edificios públicos que considere necesario.

**Artículo 42. Certificaciones.**

1. En el caso que los operadores de los elementos de la zona de abastecimiento contemplados en esta Sección, tengan la certificación por la Norma UNE-EN ISO 9001. «Sistemas de gestión de la calidad. Requisitos» u otras normas certificadas, deberán notificarlo en SINAC.

2. Las entidades acreditadas por ENAC para realizar las auditorías a los operadores para las certificaciones de la UNE-EN ISO 9001 u otra norma de calidad deberán tener en cuenta al menos lo siguiente:

a) Cumplimiento de esta normativa;

b) Notificación de los datos requeridos al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) en plazo y forma según señala el anexo XI.

**Sección 2.ª Requisitos técnicos e higiénicos****Artículo 43.** *Sustancias y medios filtrantes para el tratamiento de potabilización.*

1. Las sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de potabilización del agua de consumo, así como los medios filtrantes:

a) Tendrán una calidad apta para ser utilizado, sin poner en peligro, directa o indirectamente la salud humana, quedando prohibida la utilización de sustancias o mezclas, y polímeros, cuya sustancia activa o monómero, a nivel de la Unión Europea, disponga de una clasificación armonizada como carcinógena o mutágena o tóxica para la reproducción o haya sido identificada como alterador endocrino o tóxica por ingestión, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas;

b) No afectarán adversamente al color, olor o sabor del agua de consumo;

c) No favorecerán la proliferación microbiana. Este requisito no se aplicará a los filtros, reactores u otro tratamiento biológico;

d) No empeorarán la calidad del agua de consumo, en concreto, los subproductos de la desinfección generados serán los más bajos posibles sin comprometer la desinfección del agua de consumo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, los productos utilizados para el tratamiento de desinfección del agua de consumo o del agua destinada a la producción de agua de consumo, deberán cumplir lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, para Tipo de Producto 5 (TP5), así como cualquier otra normativa europea o nacional aplicable.

3. El presente real decreto se aplicará, sin perjuicio de la legislación europea relativa a sustancias químicas, que comprende el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión y Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, respectivamente.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1, en la fabricación de las sustancias y medios filtrantes seguirán lo dispuesto en las normas UNE EN relativas a los «Productos químicos utilizados en el tratamiento del agua destinada al consumo humano», u otra norma o estándar análogo que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente. El fabricante deberá aportar al operador una declaración responsable que cumple con la norma UNE EN correspondiente y con este real decreto.

5. Para la desinfección de las superficies en contacto con agua de consumo a lo largo de la zona de abastecimiento y en las instalaciones interiores, se utilizarán sustancias químicas que deberán cumplir lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, para Tipo de Producto 4 (TP4).

**Artículo 44.** *Materiales que entren en contacto con el agua de consumo.*

1. Los materiales destinados a su utilización en instalaciones nuevas o, en caso de obras de reparación o reconstrucción, en instalaciones existentes para la captación, el tratamiento, el almacenamiento o la distribución de aguas de consumo y que entren en contacto con esas aguas, no deberán empeorar la calidad del agua ni transmitir al agua sustancias, gérmenes o propiedades perjudiciales para la salud, o que puedan perjudicar que el agua cumpla con los parámetros del anexo I. Para ello, deberán cumplir los siguientes requisitos higiénicos básicos:

a) No pondrán en peligro, directa ni indirectamente, la protección de la salud humana;

b) No afectarán negativamente al color, el olor o el sabor del agua;

c) No favorecerán la proliferación microbiana;

d) No migrarán contaminantes al agua de consumo en niveles superiores a lo necesario para el fin previsto de dicho material o que empeoren la calidad del agua y en ningún caso superarán los valores paramétricos del anexo I.

2. Las instalaciones a las que hace referencia el apartado 1 incluyen a las infraestructuras que estén situadas desde la toma de captación hasta el grifo del usuario, así como cualquier otra infraestructura equivalente a estas.

3. Los materiales a los que hace referencia el apartado 1 incluyen a los presentes en los productos utilizados en la construcción y en aquellos otros productos instalados en las citadas infraestructuras, y que entren en contacto con las aguas de consumo.

4. Para dar cumplimiento a los requisitos del apartado 1, se atenderá a lo dispuesto por la Comisión Europea en los actos de ejecución aplicables a estos materiales y productos, en los que se establezcan:

a) Los requisitos mínimos específicos de higiene por medio de listas positivas europeas de sustancias de partida, composiciones o componentes, cuya utilización esté autorizada en la fabricación de materiales o productos en contacto con agua, incluyendo, cuando proceda, las condiciones de utilización y los límites de migración;

b) Las metodologías para ensayar y aceptar sustancias de partida, composiciones y componentes que vayan a incluirse en las listas positivas europeas, así como los procedimientos y métodos para ensayar y aceptar los materiales finales utilizados. Los principios para establecer estas metodologías y listas positivas se recogen en el anexo IX;

c) Los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos y su marcado.

5. A efectos de la inclusión o la retirada de las listas positivas europeas de sustancias de partida, composiciones o componentes, los fabricantes de materiales y productos en contacto con el agua de consumo, podrán presentar las solicitudes a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, según dispone el artículo 11.5 de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

6. Los operadores y empresas constructoras solo podrán utilizar para las instalaciones referidas aquellos materiales y productos que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberán verificar previamente a su uso o instalación que dichos materiales o productos cumplen con los requisitos aplicables.

7. Para el control de la comercialización de los materiales y productos recogidos en este artículo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la autoridad competente en la vigilancia del mercado interior de cada comunidad autónoma y ciudades Ceuta y Melilla podrá llevar a cabo, por sí misma o a través de las entidades que designe, comprobaciones de tipo técnico, realizando los muestreos y ensayos que estime necesarios, a fin de verificar la adecuación de los materiales y productos a los requisitos establecidos.

Cuando se compruebe que la utilización de un producto resulta manifiestamente peligrosa, la autoridad competente instará sin demora al agente económico pertinente a que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el material o producto a los requisitos establecidos, retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

Si, como consecuencia de los controles en el mercado, se comprobare el incumplimiento de los requisitos establecidos de un producto, el fabricante, importador o distribuidor, cuyos incumplimientos se hayan puesto de manifiesto, será sancionado de acuerdo con las responsabilidades que se deriven, de conformidad con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la autoridad sanitaria, cuando la calidad del agua de consumo a nivel local así lo requiera, podrá adoptar medidas de protección más estrictas para el uso de materiales en circunstancias hidrogeológicas específicas o por razones debidamente justificadas. Dichas medidas se notificarán al Ministerio de Sanidad.

**Artículo 45.** *Tuberías de plomo.*

En relación con el plomo en contacto con el agua de consumo, queda prohibida su instalación en base a lo dispuesto en el artículo 44. Esto incluye a las tuberías que contengan plomo y al resto de productos con componentes o aleaciones de plomo en contacto con agua.

**Artículo 46.** *Aparatos de tratamiento en instalaciones interiores, edificios o locales.*

1. Los aparatos de tratamiento domiciliario de agua de consumo en edificios deberán cumplir lo siguiente:

- a) No pondrán en peligro, directa o indirectamente la salud humana;
- b) No afectarán adversamente al color, olor o sabor del agua de consumo;
- c) No favorecerán o potenciarán el crecimiento microbiano;
- d) No migrarán contaminantes al agua de consumo a niveles más altos de lo necesario en vista del propósito previsto o que empeoren la calidad del agua y en ningún caso se puede superar los valores paramétricos del anexo I;
- e) Lo dispuesto en los artículos 43 y 44;

2. Los aparatos de tratamiento de agua podrán estar instalados:

a) Tras la llave de corte general: en este caso deberá cumplir con el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en particular, con lo señalado en la «Sección HS4. Suministro de agua»;

b) En los puntos de uso o grifos: en este caso deberán seguir la norma UNE 149101. Equipo de acondicionamiento de agua en el interior de los edificios. Criterios básicos de aptitud de equipos y componentes utilizados en el tratamiento del agua de consumo en el interior de edificios, u otra norma o estándar análogo que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente.

3. Los titulares de los edificios o locales con actividad pública o comercial, donde se instalen los aparatos de tratamiento de agua en la entrada de la instalación o los responsables de los edificios prioritarios o de las instalaciones públicas o con actividad comercial que instalen estos aparatos en los grifos, deberán tener a disposición de la autoridad sanitaria:

a) Al menos, de una declaración responsable del fabricante del aparato, de que cumplen con lo señalado en los apartados 2.a) o 2.b);

b) Los resultados analíticos del «control en grifo» realizado por el titular con la frecuencia que señale la autoridad sanitaria en cada caso, según lo dispuesto en el anexo II, parte B, apartado 7

c) Los laboratorios que realicen los análisis previstos en el párrafo b) deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 20.

4. En el caso de edificios prioritarios, además de lo dispuesto en el apartado 3 y antes de la puesta en marcha del aparato, el titular deberá tener a disposición de la administración local, administración supramunicipal o autoridad sanitaria un análisis de control de grifo, a la salida del aparato, realizados por un laboratorio con los métodos de análisis de los parámetros acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, con las especificaciones que señala el anexo III, partes C y D.

**Sección 3.ª Fugas estructurales****Artículo 47.** *Control de fugas estructurales.*

1. De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, los operadores de las zonas de abastecimiento tipo 3, 4, 5 y 6 deberán realizar una evaluación de los niveles de fugas estructurales de agua de consumo y agua bruta y el propietario de las infraestructuras afectadas deberá tomar las medidas correctoras y preventivas necesarias para reducir las fugas evitables.

2. Para ello, medirán y notificarán una serie de parámetros relacionados con el nivel de fugas estructurales y el grado de eficiencia de la infraestructura según lo descrito en el anexo X.

3. Los parámetros se obtendrán para cada zona de abastecimiento o para la división territorial más conveniente para poder calcularlos con garantías. En caso de aplicarse a una unidad diferente a la zona de abastecimiento el operador deberá identificarla de forma inequívoca, justificando la elección en razón a la búsqueda de la eficiencia operativa.

4. Esta evaluación:

a) Tendrá en cuenta los aspectos de salud pública, medioambientales, técnicos y económicos pertinentes;

b) Se hará para el agua de consumo desde la salida del depósito de cabecera hasta la acometida. Se incluirán las fugas en depósitos, redes y acometidas;

c) Será llevada a cabo también para las conducciones y depósitos de agua bruta.

#### **Sección 4.<sup>a</sup> Personal**

**Artículo 48.** *Formación del personal de las zonas de abastecimiento.*

1. El operador de las plantas de tratamiento de potabilización, depósitos o redes de distribución de la zona de abastecimiento, deberá asegurarse que todo el personal propio o subcontratado implicado en las actividades previstas en este real decreto, cuente con la cualificación profesional mínima para la actividad que desempeña en dichas infraestructuras, siempre y cuando sean actuaciones operativas y que pudieran incidir sobre la calidad del agua.

2. No obstante, lo indicado en el apartado anterior no será necesario en el caso de que solo se realicen actividades de desinfección en el depósito o red de distribución con biocidas tipo de producto 5 o tipo de producto 4, en cuyo caso, el operador deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio.

**Artículo 49.** *Formación del profesional en labores de fontanería para las instalaciones interiores de los edificios.*

1. El titular de los edificios con actividad pública o comercial deberá asegurarse que el personal propio o la empresa de fontanería contratada implicada en actuaciones operativas y cuyo trabajo pudieran incidir sobre la calidad del agua de consumo, cuente con la cualificación profesional mínima para la actividad que desempeñe dentro del mismo.

2. No obstante, lo indicado en el apartado anterior no será necesario en el caso de que solo se realicen actividades de desinfección en el depósito interior o red de la instalación interior con biocidas tipo de producto 5 o tipo de producto 4, en cuyo caso, el instalador deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio.

### CAPÍTULO IV

#### **Evaluación y gestión del riesgo**

**Artículo 50.** *Aspectos generales relativos a la evaluación y gestión del riesgo.*

1. La seguridad del agua suministrada requiere garantizar la aplicación de un método basado en la evaluación y la gestión de riesgos, para abarcar toda la cadena de suministro. El método comportará los elementos siguientes:

a) Una evaluación y gestión del riesgo en las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo que corresponderá a la administración hidráulica;

b) Una evaluación y gestión del riesgo en las zonas de abastecimiento, en cada una de las infraestructuras que la componen desde la toma de captación, la conducción, el tratamiento, el almacenamiento y la distribución hasta la acometida, que corresponderá al operador u operadores de cada una de las infraestructuras que la compongan. Para la evaluación se tomará como base la información de su Protocolo y de la evaluación y gestión del riesgo de la zona de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo;

c) Una evaluación y gestión del riesgo en las instalaciones interiores de los edificios prioritarios, que corresponderá al titular del edificio prioritario. Para la evaluación se tomará como base la información de la evaluación y gestión del riesgo de la zona de abastecimiento.

2. Deberá instaurarse un sistema de intercambio de información a través de medios electrónicos entre los tres responsables de realizar la evaluación y gestión del riesgo.

3. Se podrá adaptar la evaluación y gestión del riesgo, en el caso de las zonas de captación y las zonas de abastecimiento, sin comprometer el objetivo de este real decreto en lo relativo a la calidad de las aguas de consumo y la salud de los usuarios, cuando existan limitaciones especiales debidas a circunstancias geográficas como la lejanía o la accesibilidad limitada de la zona de abastecimiento de agua.

### **Sección 1.ª Evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación**

**Artículo 51.** *Evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, la evaluación y gestión de riesgos de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo se realizará siempre que proporcionen un volumen medio de, al menos, 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas.

2. En aras de la homogeneidad, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicará una guía con las especificaciones técnicas sobre la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo.

3. Esta evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación se llevará a cabo por primera vez antes del 2 de enero de 2027 y se revisará cada seis años o se actualizará cuando sea necesario, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35.c) a) del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

**Artículo 52.** *Elementos de evaluación de riesgos de las zonas de captación.*

La evaluación de riesgos de las zonas de captación incluirá los siguientes elementos:

- a) Caracterización de las zonas de captación;
- b) Detección de peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación;
- c) Control adecuado de las aguas superficiales o subterráneas, o en ambas, en las zonas de captación;
- d) En el proceso de evaluación de riesgos se considerarán de forma específica los riesgos derivados del cambio climático, con el objeto de identificar las medidas de adaptación más adecuadas para hacerles frente.

**Artículo 53.** *Caracterización de las zonas de captación.*

1. La caracterización de las zonas de captación incluye:

- a) La delimitación y la cartografía;
- b) La cartografía de los perímetros de protección, cuando se hayan establecido de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio;
- c) Las referencias geográficas de todos los puntos de extracción;  
Dado que dichos datos podrían ser de carácter sensible, en particular en el marco de la protección de la salud y la seguridad públicas, se garantizará que estén protegidos y se comuniquen exclusivamente a las autoridades correspondientes y a los operadores de agua pertinentes;
- d) La descripción de los usos del suelo, la escorrentía y los procesos de alimentación de las zonas de captación.

2. A estos efectos, se podrá utilizar la información recopilada en el marco de la planificación hidrológica sobre caracterización de las masas de agua, y zonas protegidas,

con arreglo a las secciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del capítulo I del título I del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

3. Las zonas de captación se identificarán en el Registro de zonas protegidas de la demarcación hidrográfica previsto en el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Artículo 54.** *Detección de peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación.*

1. La detección de peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación incluye:

- a) la detección de los peligros y eventos peligrosos en las zonas de captación; y
- b) la evaluación de los riesgos que puedan plantear para la calidad de las aguas de consumo, a tal efecto, se evaluará los riesgos potenciales que podrían causar el deterioro de la calidad del agua en la medida en que pueda constituir un riesgo para la salud humana.

2. A estos efectos, se podrá emplear el estudio de las repercusiones de la actividad humana efectuado y la información sobre las presiones significativas, o que superan un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua, recopilada de conformidad con las secciones 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del capítulo I del título I del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

3. Asimismo, se considerarán los riesgos derivados del cambio climático que pudieran afectar a la calidad del agua de consumo.

**Artículo 55.** *Control adecuado de las aguas en las zonas de captación.*

1. El control adecuado de las aguas en las zonas de captación, en las aguas superficiales, subterráneas, de los parámetros, sustancias o contaminantes pertinentes seleccionados de entre los siguientes:

- a) Parámetros que figuran en el anexo I, parte A. Parámetros microbiológicos y parte B. Parámetros químicos;
- b) Contaminantes de las aguas subterráneas que figuran en el anexo I del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, y contaminantes de las aguas subterráneas e indicadores de contaminación para los que se hayan establecido valores umbral conforme al anexo II de dicho real decreto;
- c) Sustancias prioritarias y otros contaminantes que figuran en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre;
- d) Contaminantes específicos de cuenca determinados en cada demarcación hidrográfica con arreglo al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre;
- e) Otros contaminantes pertinentes para las aguas destinadas al consumo determinados sobre la base de la información recopilada de conformidad al artículo 54;
- f) Sustancias presentes de forma natural que puedan constituir un peligro potencial para la salud humana mediante la utilización de aguas destinadas al consumo;
- g) Sustancias y compuestos incluidos en la Lista de observación establecida de conformidad con el artículo 19.

2. A partir de los peligros y eventos peligrosos detectados de conformidad con el artículo 54, o a partir de la información facilitada por los operadores con arreglo al artículo 56, la administración hidráulica seleccionará los parámetros, las sustancias o los contaminantes del apartado 1 que se consideren pertinentes para el control.

3. A efectos del control adecuado, en particular para detectar nuevas sustancias nocivas para la salud humana mediante la utilización de aguas destinadas al consumo, la administración hidráulica podrá valerse de controles que se efectúen de conformidad con el artículo 8.1.a) del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, en su caso.

**Artículo 56.** *Obligaciones de información de los operadores sobre el control en las zonas de captación.*

1. Los operadores que efectúen controles en las zonas de captación o en aguas sin tratar deberán comunicar a las autoridades competentes, y en particular a la administración hidráulica y sanitaria, de la evolución de los parámetros, sustancias o contaminantes objeto de control y de cantidades o concentraciones inusuales en ellos.

2. A tal efecto deberán utilizar la plataforma SINAC según se describe en el artículo 62 y el anexo XI.

**Artículo 57.** *Medidas de gestión de riesgos en las zonas de captación.*

1. Sobre la base del resultado de la evaluación de riesgos realizada de conformidad con los artículos 51 y siguientes, la administración hidráulica velará por que se tomen las siguientes medidas de gestión de riesgos, para prevenir o controlar los riesgos detectados, según corresponda, empezando por las medidas preventivas:

a) Medidas preventivas:

1.º Se definirán y aplicarán medidas preventivas en las zonas de captación, además de las medidas previstas con arreglo al artículo 44.a) del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, cuando sea necesario para salvaguardar la calidad del agua de consumo.

2.º Cuando sea pertinente, estas medidas preventivas se incluirán en los programas de medidas a que se refiere la sección 8.ª del capítulo I del título I del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

3.º Se velará por que los contaminadores, en colaboración con los operadores y otras partes interesadas pertinentes, tomen dichas medidas preventivas de conformidad con la normativa de aguas de aplicación.

b) Medidas de atenuación:

1.º Se definirán y aplicarán medidas de atenuación en las zonas de captación, además de las medidas previstas con arreglo al artículo 44.a) del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, cuando sea necesario para salvaguardar la calidad del agua de consumo.

2.º Cuando sea pertinente, estas medidas de atenuación, se incluirán en los programas de medidas a que se refiere la sección 8.ª del capítulo I del título I del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

3.º Se velará por que los contaminadores, en colaboración con los operadores y otras partes interesadas pertinentes, tomen dichas medidas de atenuación de conformidad con la normativa de aguas de aplicación

c) Control adecuado de las aguas en las zonas de captación:

1.º Se garantizará el control adecuado de parámetros, sustancias o contaminantes en las aguas superficiales o subterráneas, o en ambas, en las zonas de captación que puedan constituir un riesgo para la salud humana a través del consumo de agua o dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua de consumo y que no hayan sido tenidos en cuenta en el control efectuado de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, en su caso.

2.º Cuando sea pertinente, este control de las aguas de captación, tanto superficiales como subterráneas, se incluirá en el "Programa de control de aguas destinadas al abastecimiento" que se menciona en el artículo 8.1.a) del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

d) Aplicación de perímetros de protección:

Se evaluará la necesidad de crear o adaptar los perímetros de protección para las aguas subterráneas y superficiales, de conformidad con el artículo 57 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y los artículos 172 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. Cuando se detecte una sustancia o componente incluido en la Lista de observación, con arreglo a los artículos 19 y anexo IV, en concentraciones que superen los valores indicativos fijados en la Lista de observación, la administración hidráulica velará porque se consideren las medidas y por qué se tomen aquellas medidas preventivas, de atenuación o un control adecuado en las zonas de captación que se consideren pertinentes.

3. La administración hidráulica velará por que la eficacia de cualquiera de las medidas a que se refiere el presente artículo se revise con la periodicidad adecuada.

**Artículo 58.** *Modificación del control de la calidad de las aguas de consumo.*

1. La administración hidráulica garantizará que los operadores, la autoridad sanitaria y las demás autoridades competentes tengan acceso a la información mencionada en el artículo 51 y siguientes. En particular, los correspondientes operadores y autoridad sanitaria tendrán acceso a los resultados del control obtenidos en virtud del artículo 55.

2. Sobre la base de la información mencionada en los artículos 51 y siguientes, la autoridad sanitaria podrá:

a) Exigir a los operadores que efectúen controles o tratamientos complementarios de determinados parámetros;

b) Autorizar a los operadores a reducir la frecuencia de los controles de un parámetro o a eliminar un parámetro de la lista de parámetros que deba controlar el operador con arreglo al artículo 14, sin necesidad de llevar a cabo una evaluación de riesgos de la zona de abastecimiento, siempre y cuando:

1.º El parámetro no sea *Escherichia coli* ni *enterococos intestinales*, ni turbidez y, además,

2.º No exista la probabilidad de que un factor que pueda preverse razonablemente cause un deterioro de la calidad del agua destinada al consumo.

3. Cuando se autorice a un operador a reducir la frecuencia de los controles de un parámetro o a eliminar un parámetro de la lista de parámetros que deban controlarse, como se indica en el apartado 2.b, la autoridad sanitaria garantizará que se efectúe un control adecuado de esos parámetros en el momento de revisar la evaluación y la gestión de riesgos de las zonas de captación, de conformidad con los artículos 51 y siguientes.

**Sección 2.ª Evaluación y gestión del riesgo en las zonas de abastecimiento y edificios prioritarios**

**Artículo 59.** *Plan Sanitario del Agua.*

1. La evaluación y gestión del riesgo en una zona de abastecimiento o en un edificio prioritario se realiza a través de un PSA, que garantizará sistemáticamente que el agua sea salubre y limpia, aceptable por los usuarios y que el servicio sea continuo, con cantidad y presión suficiente.

El PSA es una metodología con un planteamiento integral de evaluación y gestión de los riesgos que abarca todas las etapas del abastecimiento, desde la toma de captación, potabilización, almacenamiento y distribución hasta el punto de cumplimiento y las instalaciones interiores, según lo dispuesto en el artículo 50.

2. El Ministerio de Sanidad pondrá a disposición:

a) De los operadores de infraestructuras de las zonas de abastecimiento, una guía metodológica y una herramienta (Gestor para el PSA - *GEPSA*) para facilitar la elaboración del PSA;

b) De los titulares de edificios prioritarios, una guía metodológica y una herramienta (Gestor para el PSA - *EDIPSA*) para facilitar la elaboración del PSA en estos edificios;

c) De la autoridad sanitaria, una guía metodológica para facilitar la supervisión del PSA.

3. Estarán exentos de la elaboración del PSA, aquellas empresas alimentarias incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios con excepción de las que formen parte de los edificios prioritarios.

**Artículo 60.** *Plan Sanitario del Agua en las zonas de abastecimiento.*

1. El PSA en las zonas de abastecimiento siempre se deberá basar en los resultados y experiencia del Protocolo que el operador u operadores hayan implantado durante los años anteriores. Una vez redactado e implantado el PSA, el Protocolo pasará a ser un anexo del PSA.
2. Los operadores de las zonas de abastecimiento deberán elaborar el PSA antes de la fecha que señala la disposición adicional novena. En cualquier caso, mientras el operador no tenga el PSA implantado, deberá seguir con su Protocolo actualizado.
3. En el PSA se deberá seguir con las líneas que describe el anexo VII. Se tendrá en cuenta el resultado de la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación realizada por la administración hidráulica, así como los riesgos derivados del cambio climático y el índice de fugas estructurales.
4. En el caso de zonas de abastecimiento con diferentes operadores en cada infraestructura, para una mejor elaboración del PSA, se garantizará el operador aguas arriba pone a disposición del resto de operadores la evaluación de riesgos y los resultados analíticos obtenidos en cada una de las infraestructuras.
5. Los operadores de las infraestructuras de una zona de abastecimiento tendrán a disposición de la autoridad sanitaria, cuando ésta lo solicite, la documentación definida en el anexo VII, parte B, y registros relativos a la elaboración y aplicación del PSA.
6. El PSA una vez elaborado deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria competente. Hasta que el PSA sea objeto de aprobación, el gestor de la infraestructura seguirá aplicando el Protocolo y gestión del abastecimiento.
7. El operador revisará el PSA de forma continua y lo actualizará anualmente.

**Artículo 61.** *Plan Sanitario del Agua en edificios prioritarios.*

1. Con la finalidad de disminuir el riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la inadecuada calidad del agua de consumo, los titulares de los edificios prioritarios deberán realizar un PSA en base a lo dispuesto en el anexo VIII.
2. Si el titular del edificio prioritario detecta que existe un riesgo para la salud humana derivado de la instalación interior o de los productos y materiales relacionados con el sistema, o si el control en grifo pone de manifiesto que no se cumplen los valores paramétricos que figuran en el anexo I, partes A y B, el titular del edificio deberá tomar las medidas descritas en los artículos 23 a 25.
3. En el caso de locales con actividad pública o comercial que no estén definidos como edificios prioritarios en el anexo VIII, deberán realizar una evaluación y gestión del riesgo hídrico si así lo considera la autoridad sanitaria.
4. El titular del edificio prioritario revisará el PSA de forma continua y lo actualizará anualmente.

## CAPÍTULO V

**Transparencia y gestión de la información****Artículo 62.** *Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).*

1. El Ministerio de Sanidad y la autoridad sanitaria administran y gestionan el sistema de información relativo a las Zonas de Abastecimiento y a la calidad del agua de consumo denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo, en adelante SINAC.
2. El uso de la aplicación del SINAC a través de Internet, es obligatorio para:
  - a) Toda entidad pública o privada o persona jurídica que gestione zona de abastecimiento tipo 2, tipo 3, tipo 4, tipo 5 y tipo 6, o sus infraestructuras o que controle la calidad del agua de consumo o realice los controles señalados en los artículos 13 y 56;
  - b) La autoridad sanitaria que realice inspecciones sanitarias y/o autorice la declaración de situación de excepción;
  - c) La administración hidráulica y administración competente que sea competente en las zonas de captación de las masas de aguas superficiales (continentales o marítimas) o subterráneas.

3. En el caso de zona de abastecimiento tipo 0 y tipo 1, podrán usar el SINAC de forma voluntaria salvo que la autoridad sanitaria lo considera obligatorio.

4. Deberán cumplimentarse todos los datos que aparecen en cada uno de los formularios que componen la aplicación. Los operadores, el municipio, los laboratorios, la autoridad sanitaria y la administración hidráulica serán los responsables de la actualización y veracidad de sus datos cargados en SINAC.

5. Las características del SINAC vienen recogidas en el anexo XI, parte A.

**Artículo 63.** *Transparencia y acceso a la información.*

1. La administración local, o en su caso los operadores, autoridad sanitaria y la administración hidráulica en relación a sus competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos, de forma accesible, información adecuada y actualizada de este real decreto.

2. La administración local y el responsable legal, independientemente si la gestión es directa, indirecta, delegada o mixta, publicará al menos en línea, la información que señala el punto 1 de la parte B.1 del anexo XI antes de las 72 horas de tener los informes analíticos y notificarán la URL en el SINAC.

3. En el caso que la administración local de zonas de abastecimiento tipo 1 o tipo 2, no pudieran cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, por no tener página web o portal corporativo:

a) Pondrán a disposición de los ciudadanos, mediante los medios que consideren más adecuados, los diferentes boletines de análisis antes de las 24 horas tras recibir los informes analíticos del laboratorio;

b) El resto de la información que consta en el anexo XI, parte B.1, deberá ir en papel en la factura o en correo aparte u en otra forma de transmisión al usuario, de forma anual en enero de cada año.

4. La autoridad sanitaria de las comunidades autónomas, y de las ciudades de Ceuta y Melilla, elaborarán, al menos, cada cinco años, un informe sobre la calidad del agua de consumo, publicándolo en su página web de su portal corporativo accesible a los ciudadanos y notificando la URL al Ministerio de Sanidad a través del SINAC.

5. El Ministerio de Sanidad proporcionará información resumida en línea según lo descrito en el anexo XI, parte C, derivada de los datos notificados en el SINAC sobre la zona de abastecimiento y la calidad de su agua de consumo, esta información estará vinculada a la notificación actualizada de los datos de los operadores, los municipios, administración hidráulica y la autoridad sanitaria.

6. El Ministerio de Sanidad elaborará y publicará, anualmente, un informe nacional sobre la calidad del agua de consumo y las características de las zonas de abastecimiento en base a los datos notificados por los operadores, la autoridad sanitaria y la administración hidráulica al SINAC, poniéndolo en su portal corporativo accesible a los ciudadanos, administraciones y operadores.

7. El Ministerio de Sanidad elaborará cada tres años, un informe sobre la calidad de la información y las deficiencias en la notificación en el SINAC para presentarla en la Comisión de Salud Pública a los representantes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, de cara a solucionar dichas deficiencias.

8. La autoridad sanitaria de la comunidad o ciudad autónoma correspondiente pondrá a disposición del usuario un canal de denuncias en su página web para que se notifiquen posibles incumplimientos de la norma con objeto de que dicha autoridad sanitaria realice inspecciones adicionales o complementarias a los operadores si así lo estima oportuno.

**Artículo 64.** *Intercambio de información.*

1. Para la administración local, o en su caso los operadores, laboratorios, o la autoridad sanitaria de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que tengan un sistema de información propio, podrán notificar todos los datos requeridos en SINAC a través de ficheros de intercambio, compatibles con el SINAC.

2. La administración hidráulica podrá notificar la información del sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas continentales NABIA y sobre la información que

recopile acerca de las características de los sistemas de abastecimiento relacionados con este real decreto al SINAC a través de ficheros de intercambio.

3. Para ello se declarará la estructura interna de la información contenida en el SINAC de forma que puedan adecuarse a la misma para poder transferir sus datos al SINAC mediante un fichero de intercambio en plazo y forma.

4. El plazo de notificación de los resultados analíticos y actualización de los datos sobre las infraestructuras, los laboratorios e inspecciones no será mayor de lo señalado en el anexo XI.

## CAPÍTULO VI

### Calidad del agua en la empresa alimentaria

**Artículo 65.** *Criterios de calidad para el agua de consumo utilizada en la empresa alimentaria.*

1. El agua utilizada en la empresa alimentaria que se destine a la fabricación, preparación o tratamiento de alimentos, y lavado de materiales destinados al contacto con los alimentos deberá cumplir con los criterios de calidad establecidos en el capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>

2. La empresa alimentaria incluida en el artículo 69. 2, a) y b), será responsable de la calidad del agua desde el punto de entrega en la acometida.

3. La empresa alimentaria que reciba el agua mediante suministro en cisternas o depósito móvil será responsable de todas aquellas fases que realice y que como tales estén descritas en los sistemas de autocontrol basados en los principios del Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC).

4. No obstante, los apartados anteriores, la empresa alimentaria podrá utilizar agua limpia con arreglo a lo establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

5. Los distintos sectores de la empresa alimentaria podrán elaborar y aplicar guías nacionales de prácticas correctas de higiene, con arreglo a los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, para el control específico del agua de consumo utilizada en las mismas, en el contexto de los sistemas de autocontrol basado en los principios del APPCC.

**Artículo 66.** *Punto de cumplimiento en la empresa alimentaria.*

El punto de cumplimiento en la empresa alimentaria es:

a) Para el agua de consumo que esté envasada en botellas u otros recipientes, el punto de envasado;

b) Para el agua de consumo utilizada en la empresa alimentaria, el punto en que se utiliza en dicha empresa.

**Artículo 67.** *Punto de muestreo en la empresa alimentaria.*

La empresa alimentaria definirá los puntos de muestreo del agua utilizada en la empresa alimentaria según los principios del APPCC.

**Artículo 68.** *Tipos de controles a realizar para garantizar la calidad del agua de consumo utilizada en la empresa alimentaria.*

1. El suministrador de la empresa alimentaria que disponga de su propia fuente de agua y actúe como operador de agua debe cumplir lo dispuesto en la presente normativa de la misma manera que cualquier otro operador de agua.

2. El operador de la empresa alimentaria garantizará la calidad del agua de consumo utilizada en la misma, con arreglo al artículo 65.1, mediante la realización de autocontroles a partir del punto de cumplimiento.

3. Los parámetros que, con arreglo a los procedimientos basados en los principios del APPCC sean analizados, deberán ser conformes con los valores establecidos en el anexo I, partes A a E, y la lista de observación del anexo IV.

**Artículo 69.** *Tipos de análisis y frecuencia de los controles para el agua de consumo en la empresa alimentaria.*

1. El operador de la empresa alimentaria asegurará la calidad del agua de consumo utilizada mediante la realización de distintos tipos de análisis que se incluirán en el sistema basado en los principios del APPCC de la empresa alimentaria.

2. Atendiendo a los tipos de captación del agua, la empresa alimentaria se clasifica en:

- a) Empresa que capta el agua directamente de una red pública o privada de distribución;
- b) Empresa que capta el agua de una red pública o privada y que cuenta con depósito intermedio antes del punto de cumplimiento;
- c) Empresa que capta el agua de una fuente propia de agua.

3. Atendiendo a la clasificación definida en el punto anterior, la empresa alimentaria elaborará un plan de muestreo incluido en sus procedimientos basados en los principios del APPCC. En este plan de muestreo se justificarán los tipos de análisis, los parámetros incluidos en cada uno de ellos, así como la frecuencia de análisis.

4. Para elaborar el plan de muestreo, la empresa alimentaria tendrá en cuenta lo dispuesto en el anexo II, partes A, B y C, y justificará en sus sistemas de autocontrol basados en los principios del APPCC las decisiones referentes a tipos de análisis, parámetros de análisis y frecuencias.

5. En cualquiera de los casos, el número mínimo de muestras en el autocontrol deberá ser representativo de la cantidad de agua con la que se abastece la empresa alimentaria para sus actividades y deben ser distribuidas uniformemente a lo largo de todo el año, asegurando que el control sea uniforme y representativo en cualquier periodo del año.

6. La autoridad sanitaria, en base a la información y documentación facilitada por el operador de la empresa alimentaria, y dependiendo del tipo de captación del agua, valorará el contenido y resultados de los planes de muestreos de la empresa alimentaria.

7. No obstante, lo dispuesto en los anteriores apartados, cuando la autoridad sanitaria considere, en base a los datos proporcionados por los responsables de la empresa alimentaria, que pueda existir un riesgo que afecte a la calidad del agua de consumo, velará por que se modifiquen las frecuencias de control y de muestreo en aquellos parámetros que considere indispensables.

**Artículo 70.** *Muestreo, laboratorios y métodos de análisis para el agua de consumo en la empresa alimentaria.*

El operador de la empresa alimentaria asegurará que los muestreos, laboratorios y métodos de análisis implicados en la realización de autocontroles para garantizar la calidad del agua de consumo, cumplan con lo dispuesto en el anexo III.

**Artículo 71.** *Exenciones en el ámbito de la empresa alimentaria.*

1. No obstante, lo dispuesto en este capítulo, la autoridad sanitaria competente podrá eximir al operador de la empresa alimentaria del cumplimiento, total o parcial, de lo dispuesto en el presente real decreto por lo que respecta al agua de consumo utilizada en la empresa alimentaria, en particular lo referente a tipos de análisis, parámetros y frecuencias de control.

2. Para ello, el operador de la empresa alimentaria garantizará, en el marco de los procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico, que el agua utilizada en la empresa bajo su responsabilidad cumple con los criterios de agua potable en virtud de lo establecido en el Reglamento (CE) N.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y que no pone en riesgo la seguridad del producto alimenticio final.

3. La autoridad sanitaria realizará un seguimiento de las exenciones concedidas en base a la información suministrada por el operador de empresa alimentaria.

## CAPÍTULO VII

### Régimen sancionador

#### **Artículo 72.** *Infracciones.*

1. El incumplimiento de lo establecido en este real decreto en materia de zonas de captación, recogido en el artículo 31, sección 1.<sup>a</sup> del capítulo IV y capítulo V de esta norma y los anexos y disposiciones relacionados, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título VII del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y en el título V del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. El incumplimiento de lo establecido en este real decreto en materia de comercialización de materiales y productos en contacto con agua de consumo, recogidos en el artículo 44 de esta norma y los anexos y disposiciones relacionados, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

3. El incumplimiento de lo establecido en este real decreto en materia de calidad del agua en la empresa alimentaria recogido en el capítulo VI de esta norma y los anexos y disposiciones relacionados, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

4. El incumplimiento de lo establecido en este real decreto en materia de salud pública se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y con lo previsto en el artículo 73 de este real decreto, sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa autonómica o local.

#### **Artículo 73.** *Infracciones y sanciones en materia de salud pública.*

1. El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto tendrá carácter de infracción administrativa de la normativa sanitaria y de salud pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

2. Las infracciones se graduarán de la siguiente forma:

a) Se consideran infracciones leves, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.A)1.<sup>a</sup> de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en el artículo 57.2.c)1.<sup>a</sup> de la Ley 33/2011, de 4 de octubre:

1.<sup>o</sup> El incumplimiento de los plazos señalados en este real decreto en los artículos 23, 24 y 64;

2.<sup>o</sup> La falsedad de los datos notificados al SINAC;

3.<sup>o</sup> La no presentación de la documentación referida en el capítulo III, secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>;

4.<sup>o</sup> El incumplimiento de la frecuencia de muestreo descrita en el anexo II;

5.<sup>o</sup> a no puesta a disposición de la población de la información al ciudadano que señala el anexo XI;

6.<sup>o</sup> El incumplimiento de los valores señalados en el anexo I en las partes A, B y E.

b) Se consideran infracciones graves:

1.<sup>o</sup> La realización de conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un daño grave para la salud derivado del consumo de agua, cuando ésta no sea constitutiva de infracción muy grave, lo que se considera como supuesto de los previstos en los artículos 35.b)6.<sup>a</sup> de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 57.2.b)1.<sup>a</sup> de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

2.<sup>o</sup> El incumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, si comporta daños para la salud, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave, lo que se considera como supuesto de los previstos en los artículos 35.b)4.<sup>a</sup> de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 57.2.b)3.<sup>a</sup> de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

3.º La resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren exigibles, de acuerdo con lo previsto en este real decreto, lo que se considera como supuesto de los previstos en los artículos 35.b)1.ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 57.2.b)4.ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

4.º El incumplimiento de comunicación de información y resto de obligaciones conforme a lo dispuesto en el presente real decreto, cuando revista carácter de gravedad, lo que se considera como supuesto de los previstos en los artículos 35.b)1.ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 57.2.b)5.ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

5.º La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos doce meses, lo que se considera como supuesto de los previstos en el artículo 57.2.b)6.ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

6.º No tener el Protocolo de autocontrol elaborado, actualizado o a disposición de la autoridad sanitaria conforme a lo establecido en el artículo 14 de este real decreto, lo que se considera como supuesto de los previstos en los artículos 35.a) 1.ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 57.2.c) 1.ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

7.º La no elaboración del Plan sanitario del agua previsto en el artículo 59 de este real decreto, lo que se considera como supuesto de los previstos en los artículos 35.a) 1.ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 57.2.c) 1.ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

c) Se consideran infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.C)1.ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en el artículo 57.2.a)1.ª de la Ley 33/2011, de 4 de octubre:

1.º No comunicar a los ciudadanos la incidencia detectada o las medidas preventivas y correctoras adoptadas al efecto de conformidad con el artículo 23;

2.º No tomar medidas preventivas o correctoras pasadas veinticuatro horas desde que se confirma la incidencia, si implica un riesgo muy grave para la salud.

3.º Sanciones en materia de salud pública:

La comisión de infracciones en materia de salud pública dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 58 del título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

**Disposición adicional primera.** *Actualización de la caracterización de las masas de agua por la presencia de radón.*

1. La actualización de la caracterización de las masas de agua subterráneas que se utilizan para captación de agua destinada a la producción de agua de consumo, se llevará a cabo antes del 2 de enero de 2029.

2. Esta actualización será realizada por la autoridad sanitaria bajo la coordinación del Ministerio de Sanidad contando, en su caso, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear. Se realizará a partir de la información de la caracterización inicial realizada antes de 2019, de la información analítica disponible de las zonas de abastecimiento y de los datos históricos, estudios justificativos u otra información fiable disponible, y podrá ser actualizada cuando se disponga de nueva información que lo haga aconsejable.

3. Dicha actualización incluirá la determinación de la escala y la naturaleza de las posibles exposiciones al radón del agua destinada al consumo originadas por la geología y la hidrología de la zona afectada, la radiactividad de las rocas o del suelo y el tipo de captaciones, de modo que dicha información pueda utilizarse para evaluar los riesgos para la salud humana y orientar la acción en las áreas con posibilidad de exposición elevada.

**Disposición adicional segunda.** *Competencias del Ministerio de Defensa.*

1. Las disposiciones de este real decreto, cuando afecten a las unidades, centros y organismos dependientes, o adscritos, al Ministerio de Defensa, serán aplicadas, a través de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, por la Inspección General de Sanidad de la Defensa, coordinando las acciones que sean necesarias con las autoridades correspondientes del Ministerio de Sanidad, las comunidades autónomas, los municipios y los restantes operadores, en su caso.

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

2. En el marco del SINAC, el Ministerio de Defensa comunicará por medios electrónicos, al Ministerio de Sanidad la información que, requerida por dicho sistema de información, recabe en el ejercicio de sus competencias previstas en el apartado anterior. Esta información estará a disposición de la autoridad sanitaria, cuando esta la necesite.

**Disposición adicional tercera.** *Información relativa al seguimiento de la aplicación de esta norma.*

1. Antes del 1 de diciembre de 2025, el Ministerio de Sanidad elaborará el «Informe Nacional de la Evaluación del Riesgo en edificios prioritarios», sobre la evaluación de riesgos de las instalaciones interiores de los edificios prioritarios, con la información recogida en el SINAC u otro sistema de información para este ámbito, que remitirá a la Comisión Europea, en el formato que ésta indique. Dicho informe se actualizará y se remitirá cada seis años a la Comisión Europea.

2. Antes del 1 de diciembre de 2025, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en colaboración con el Ministerio de Sanidad elaborará un «Informe sobre Fugas Estructurales» con la información recogida en sus sistemas de información, en los planes hidrológicos de cuenca y en el SINAC, en que se realice una evaluación de los niveles de fugas de agua en España y del potencial de mejora en su reducción, incluyendo, en su caso, las medidas correctoras aplicadas o a aplicar, que remitirá a la Comisión Europea a más tardar el 12 de enero de 2026, con los parámetros e indicadores señalados en el anexo X que incluirá, como mínimo, a los suministradores de agua que suministren al menos 10.000 m<sup>3</sup>al día o que abastezcan al menos a 50.000 personas.

Antes de transcurridos dos años desde la adopción por parte de la Comisión Europea de un umbral máximo de fugas estructurales, a partir de los datos recibidos de los Estados miembros, los titulares de las infraestructuras afectadas deberán elaborar un plan de acción para cumplir con dicho umbral antes del 31 de diciembre de 2029.

3. Antes del 1 de julio de 2027, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará el «Informe Nacional de Evaluación y gestión del riesgo en las zonas de captación», que remitirá a la Comisión Europea, en el formato que ésta indique. Dicho informe se actualizará y se remitirá cada seis años a la Comisión Europea incluyendo la siguiente información:

- a) Información sobre las zonas de captación;
- b) Los resultados de los controles efectuados;
- c) Información concisa sobre el tipo y medidas adoptadas y los progresos realizados.

4. Antes del 1 de diciembre de 2028, el Ministerio competente en Derechos Sociales elaborará el «Informe Nacional sobre Acceso al agua» sobre las medidas adoptadas para mejorar el acceso a las aguas de consumo, así como sobre el porcentaje de la población que tiene acceso a aguas de consumo, con la información recogida en el SINAC u otro sistema de información para este ámbito, que remitirá a la Comisión Europea, en el formato que ésta indique. Dicho informe se actualizará y se remitirá cada seis años a la Comisión Europea.

5. El Ministerio de Sanidad, con la información notificada en el SINAC, remitirá el «Informe Nacional de calidad del agua de consumo» a la Comisión Europea, anualmente, antes del 1 de octubre del año siguiente al que se refiera el informe:

a) Un resumen sobre los resultados de incumplimiento de los valores paramétricos de los parámetros del anexo I, partes A y B, y las medidas correctoras adoptadas, si hubiera habido incumplimientos en el año anterior;

b) Un resumen sobre las incidencias relativas al agua de consumo, que hayan supuesto un riesgo potencial para la salud humana, en su caso, independientemente de si se hubiera incumplido alguno de los valores paramétricos, y que haya durado más de diez días consecutivos y afectado, como mínimo, a 1.000 personas, incluidas sus causas y las medidas correctoras adoptadas, si hubiera habido estas incidencias en el año anterior;

c) Un resumen sobre todas las declaraciones de situaciones de excepción que hubieran sido autorizadas;

El primer informe será el relativo al año 2024.

**Disposición adicional cuarta.** *Reconocimiento mutuo.*

A efectos de lo indicado en el artículo 44 y la disposición transitoria única sobre materiales y productos, los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en Turquía, u originarios de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y comercializadas legalmente en él, se considerarán conformes con el presente real decreto, incluso cuando no cumplan las condiciones técnicas establecidas en el mismo, siempre que aseguren un nivel equivalente al exigido, en cuanto a su seguridad y al uso al que están destinados. La aplicación de la presente medida está sujeta al Reglamento (UE) n.º 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008.

**Disposición adicional quinta.** *Formación del personal.*

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, junto al sector e interlocutores sociales establecerá y actualizará los desarrollos curriculares y criterios formativos que permitan garantizar unos niveles mínimos de capacitación a las personas que desarrollen actividades laborales relacionadas con tareas descritas en este real decreto y, en concreto, para cumplir lo dispuesto en los artículos 48 y 49, antes de 2030.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, junto al sector e interlocutores sociales, facilitarán la obtención del Certificado de profesionalidad en base a lo dispuesto por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, sobre vías para la obtención de los certificados de profesionalidad, y por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, antes de 2030.

**Disposición adicional sexta.** *Plan autonómico de inversiones.*

1. La autoridad autonómica competente elaborará un Plan autonómico de inversiones, públicas y privadas, con la finalidad de implementar las medidas establecidas mediante este real decreto, que deberá incluir las inversiones correspondientes a mejoras en infraestructuras, equipamiento para la realización de análisis, mejoras en medios digitales o electrónicos y personal, para el periodo 2023 – 2030.

2. Este plan, una vez aprobado, deberá remitirse a través de medios electrónicos al Ministerio de Sanidad, que dará traslado del mismo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que sea tenido en cuenta, en su caso, en la elaboración de los programas de medidas de los planes hidrológicos.

**Disposición adicional séptima.** *Aplicación de lo dispuesto en los anexos I, II y IV.*

1. Los operadores deberán controlar los nuevos parámetros del anexo I, parte B: Bisfenol a, clorito y clorato,  $\Sigma$ 5 ácidos haloacéticos, 4 PFAS, uranio y los parámetros de la Lista de observación nacional, no más tarde del 2 de enero de 2024.

2. Los operadores deberán cumplir los valores paramétricos de los nuevos parámetros del anexo I, parte B: Bisfenol a, clorito y clorato,  $\Sigma$ 5 ácidos haloacéticos, 4 PFAS y uranio, no más tarde del 2 de enero de 2025.

3. Los operadores deberán controlar la  $\Sigma$ 20 PFAS, no más tarde del 2 de enero de 2025 y cumplir con el valor paramétrico no más tarde del 2 de enero de 2026.

4. La frecuencia de muestreo y tipos de análisis señalados en el anexo II se deberán aplicar a partir del 12 de enero de 2023.

**Disposición adicional octava.** *Aplicación de lo dispuesto en el anexo III.*

1. Lo dispuesto en el anexo III, partes C, D, E y F, relativo a los métodos microbiológicos, características de los métodos físico-químicos, validación de métodos y uso de Kits, se deberá aplicar a partir del 2 de enero de 2024.

2. Lo dispuesto en el anexo III, parte A, relativo a la toma de muestra se deberá cumplir a partir del 1 de julio de 2023.

3. Lo dispuesto en el anexo III, parte B, relativo a la acreditación de los métodos de análisis por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, los laboratorios deberán acreditar todos los parámetros del anexo I, partes A, B, C, E y F y del anexo IV, que analicen en su laboratorio, en los siguientes casos:

a) En el caso de laboratorios que gestionen más de 5.000 muestras de agua de consumo por año, antes del 2 de enero de 2024;

b) En el caso de laboratorios que gestionen entre 300 y 5.000 muestras de agua de consumo al año, antes del 2 de enero de 2028;

c) Mientras un método de análisis no esté acreditado el laboratorio deberá cumplir con lo dispuesto en el anexo III, parte E.

4. Antes del 2 de enero de 2030, los operadores, los laboratorios y la autoridad sanitaria contemplados en el punto anterior, habrán tenido que acreditar la toma de muestra, excepto en los casos de análisis operacionales y análisis de rutina.

**Disposición adicional novena.** *Aplicación a lo dispuesto en el capítulo IV.*

1. La administración hidráulica realizará la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación antes del 2 de enero de 2027 siguiendo la guía que señala el artículo 51. Los resultados de la evaluación y gestión del riesgo se notificarán en el SINAC, para que esté accesible a los operadores.

2. La elaboración del PSA en la zona de abastecimiento se realizará:

a) Para las zonas de abastecimiento tipo 5 y 6, los operadores deberán tener su PSA actualizado el 1 de julio de 2023.

b) Para las zonas de abastecimiento tipo 3 y 4, los operadores deberán tener documentado su PSA antes del 2 de enero de 2024 y la aplicación de las medidas correctoras antes del 2 de enero de 2026.

c) Para las zonas de abastecimiento tipo 1 y 2, los operadores deberán tenerlo documentado antes del 2 de enero de 2025 y la aplicación de las medidas correctoras antes del 2 de enero de 2027.

3. Los titulares de los edificios prioritarios:

a) Registrarán cada uno de los edificios prioritarios en el SINAC u otro sistema de información que hubiera para este ámbito, los datos requeridos en dicho sistema, la información actualizada, antes del 2 de julio de 2024.

b) Documentarán su PSA según lo señalado en el anexo VIII, parte C, antes del 2 de enero de 2025 y deberán tenerlo a disposición de la autoridad sanitaria, cuando se lo requiera.

c) Aplicarán las medidas correctoras previstas en su PSA antes del 2 de enero de 2027.

**Disposición adicional décima.** *Interoperabilidad de sistemas informáticos.*

1. El Ministerio de Sanidad y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico adaptarán sus sistemas informáticos para permitir la interoperabilidad de los mismos en relación con los datos mencionados en el presente real decreto a más tardar el 2 de enero de 2027.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la administración hidráulica adoptarán las medidas pertinentes para adaptar todos los derechos de agua relacionados con el uso de abastecimiento de núcleos urbanos para consumo antes del 1 de diciembre de 2026 para hacer posible la interoperabilidad mencionada en el apartado 1.

**Disposición adicional undécima.** *Adaptaciones.*

Los productos comercializados deberán adaptarse a los nuevos requisitos a los que se hace referencia en el artículo 44 antes del 2 de enero de 2025

**Disposición adicional duodécima.** *Instalaciones que contengan plomo en contacto con el agua.*

1. En redes de distribución, acometidas, conducciones e instalaciones interiores de edificios públicos o comerciales o pisos en alquiler, sus titulares deberán sustituir las tuberías instaladas que contengan plomo y el resto de productos con componentes de plomo en contacto con agua, en función del riesgo y siempre antes del 2 de enero de 2030 cuando sea económica y técnicamente factible.

2. En todo caso, se realizará la sustitución de dichos elementos en cualquier instalación existente en caso de obras de reparación o reconstrucción, así como en el caso de construcción de instalaciones nuevas.

3. El valor paramétrico del plomo en agua de consumo de 5 µg/L se deberá cumplir el 2 de enero de 2035.

**Disposición adicional decimotercera.** *Calendario para la evaluación de fugas estructurales.*

1. Los operadores de las zonas de abastecimiento tipo 3, 4, 5 o 6 realizarán una evaluación de fugas estructurales en las conducciones de agua bruta y de agua de consumo. La primera evaluación será antes del 31 de marzo de 2025.

2. La evaluación de fugas estructurales de agua de consumo en los depósitos, las redes de distribución y acometidas:

a) En el caso de redes de distribución que suministren más de 10.000 metros cúbicos diarios en épocas de consumo máximo, la primera evaluación se realizará sobre las fugas estructurales existentes en el año 2024. Esta evaluación deberá ser remitida antes del 31 de marzo de 2025 y después cada dos años, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al SINAC conforme a lo establecido en el artículo 64.

b) En el caso de redes de distribución que suministren entre 100 y 10.000 metros cúbicos diarios en épocas de consumo máximo, la primera evaluación se realizará sobre las fugas estructurales existentes en el año 2024. Esta evaluación deberá ser remitida antes del 31 de marzo de 2025 y después cada cuatro años, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al SINAC conforme a lo establecido en el artículo 64.

3. Con esta información, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico realizará el «Informe sobre Fugas Estructurales» indicado en la disposición adicional tercera, que se actualizará cada dos años para los ámbitos incluidos en el apartado 2.a) y cada cuatro años para los municipios incluidos en el apartado 2.b).

**Disposición adicional decimocuarta.** *Tratamiento mínimo de filtración y desinfección.*

Para la toma de captaciones existentes, si los valores de turbidez son mayores de 1 UNF en el 5% de las determinaciones anuales, se deberá instalar una filtración por arena u otro medio filtrante antes del 2 de enero de 2024.

**Disposición transitoria única.** *Aplicación del real decreto a los materiales en contacto con el agua.*

1. A los efectos del artículo 44, hasta que no sean de aplicación los actos delegados de la Comisión Europea donde se establezcan los procedimientos de evaluación de la conformidad de productos y marcado, contemplados en el artículo 44.4, el fabricante de los materiales o productos a los que se hace referencia en el artículo 44 deberá emitir una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos del artículo 44.1, justificando el cumplimiento con las listas positivas europeas de sustancias y conforme a las metodologías de ensayo y aceptación que pudieran ser aplicables. Dicha declaración deberá ser aportada junto a los citados materiales o productos durante su comercialización.

2. Hasta que no estén disponibles las listas positivas europeas de sustancias, los fabricantes de materiales y productos deberán garantizar que estos cumplen con lo dispuesto en el artículo 44.1, justificando dicho cumplimiento en base al estado actual de la técnica, y emitiendo la correspondiente declaración responsable.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.*

El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Personal.

El personal para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con la formación requerida y necesaria para la actividad que desempeña dentro del mismo, siempre y cuando sean actuaciones operativas y que pudieran incidir sobre la calidad del agua de la piscina.»

Dos. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Remisión de Información.

1. Las piscinas de uso público definidas en el artículo 2 punto 2, deberán notificar los datos relativos al anexo IV del año anterior, en el sistema de información SILOE (<https://siloe.sanidad.gob.es>), antes del 30 de abril de cada año. En el caso de no variar la información de la piscina relativa a las partes A y B del anexo IV, su notificación será, al menos, cada 5 años.

2. La autoridad competente, definida en el artículo 2 punto 11, velará para que la administración local y los titulares de las instalaciones cumplan con lo descrito en el punto 1.»

Tres. Se añade una disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Formación de personal.

El personal propio o de la empresa de servicio a terceros que desempeña su actividad relativa al programa de tratamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, deberá estar en posesión de la cualificación profesional relativa al mantenimiento de piscinas y otras instalaciones acuáticas (SEA757\_2), recogida en el Real Decreto 46/2022, de 18 de enero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Imagen y Sonido, Informática y Comunicaciones, Instalación y Mantenimiento, Sanidad, Seguridad y Medio Ambiente y Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Seguridad y Medio Ambiente y Servicios Socioculturales y a la Comunidad, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o un certificado de profesionalidad que acredite las unidades de competencia correspondientes a la formación establecida en dicha cualificación, o cualquiera de las acreditaciones recogidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, antes del 2 de enero de 2026.»

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.*

El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, se modifica como sigue:

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

Uno. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«a) Las masas de agua, superficiales y subterráneas, destinadas a la producción de agua para consumo, y que a partir de uno o varios puntos de captación, proporcionen un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios, se someterán a controles adicionales de los parámetros, sustancias o contaminantes que puedan constituir un riesgo para la salud humana a través del consumo de agua o dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua de consumo, a tenor del resultado de la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo prevista en el capítulo VII del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro. En todo caso se garantizará el control de las sustancias prioritarias y los contaminantes vertidos en cantidades significativas.

Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas destinadas al abastecimiento.»

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 30 con la siguiente redacción:

«5. Todos los organismos mencionados en este artículo e implicados en la gestión de datos sobre estado y calidad de aguas deberán hacer pública su información a través de servicios interoperables para facilitar el intercambio de información y el acceso inmediato del resto de administraciones a los mismos de modo que se facilite la aplicación de políticas basadas en la información geográfica tal y como establece el artículo 1 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, teniendo en cuenta lo establecido en su anexo II.7.»

Tres. El apartado C.1) del anexo I queda redactado de la siguiente forma:

«C.1) Control de aguas destinadas al abastecimiento.

Objeto. Este control está integrado por el conjunto de puntos de muestreo, en aguas superficiales o subterráneas, que permiten el seguimiento de las zonas protegidas por estar destinadas a la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo.

Selección de los puntos de muestreo:

Se controlarán las masas de agua, superficiales y subterráneas, que proporcionan un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios destinados al abastecimiento de población.

Se elegirá un número suficiente de puntos de muestreo en las masas de agua con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de las presiones a las que está sometida.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo:

Se deben controlar los parámetros, sustancias o contaminantes, que puedan constituir un riesgo para la salud humana a través del consumo de agua, o dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua de consumo. La selección de los parámetros, sustancias o contaminantes se realiza a partir de la evaluación de riesgos de las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo prevista en el capítulo VII del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro.

En todo caso se garantizará el control de las sustancias prioritarias vertidas y los contaminantes vertidos en cantidades significativas que puedan suponer un riesgo para las zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo.

Los controles adicionales se llevarán a cabo con la periodicidad que se expone a continuación:

Población abastecida	Periodicidad
< 10.000 habitantes.	Trimestral.
de 10.000 a 30.000 habitantes.	8 veces al año.

Población abastecida	Periodicidad
> 30.000 habitantes.	Mensual.

La frecuencia de muestreo de cada parámetro, sustancia o contaminante seleccionado se determinará conforme a los criterios y frecuencias señaladas en el Apartado B de este anexo, una vez se hayan clasificado como elemento de calidad biológico, químico o fisicoquímico general, contaminante específico o sustancias prioritaria.

En caso de que se hayan seleccionado parámetros microbiológicos, la frecuencia de control será mensual, trimestral o semestral y se fijará atendiendo a la tabla de frecuencias del anexo II.C.2 del Real decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro. En todo caso la frecuencia máxima de control es mensual.»

**Disposición final tercera.** *Modificación del Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.*

Uno. Se añade un apartado 7 al artículo 11 con la siguiente redacción:

«7. Los resultados analíticos sobre Legionella obtenidos de las muestras de agua del sistema de agua sanitaria de los edificios prioritarios tomadas en aplicación de los artículos 7 a 9 se notificarán en el Sistema Nacional de Aguas de Consumo (SINAC) en plazo y forma según lo dispuesto en el anexo XI del Real decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y su suministro»

Dos. Se añade un apartado 8 al artículo 11 con la siguiente redacción:

«8. Cualquier incumplimiento por el sistema de agua sanitaria, en los edificios prioritarios, de los parámetros recogidos en la Tabla 1 del anexo III se notificará en el SINAC como incidencia de tipo II y se gestionará, sin perjuicio de las medidas de control que por la autoridad se consideren oportunas, acorde con lo establecido en el Plan de Control contemplado en el artículo 7.»

**Disposición final cuarta.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación general de la sanidad, y del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma. Se exceptúa la disposición final segunda que se dicta al amparo del título expresado en la norma objeto de modificación.

**Disposición final quinta.** *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora de forma parcial al Derecho español la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

**Disposición final sexta.** *Habilitación normativa.*

1. Se faculta a las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, de Industria, Comercio y Turismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y de Consumo, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente real decreto.

2. En particular, se autoriza a la persona titular del Ministerio de Sanidad, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la actualización y modificación del anexo VI, con el fin de

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

adaptarlo a los conocimientos científicos y técnicos y, en particular, a las modificaciones introducidas por la legislación europea.

3. Se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar, previa consulta a las partes interesadas, lo dispuesto en el anexo X en cuanto a los parámetros e índices relativos a fugas estructurales, para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como para dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el citado anexo.

**Disposición final séptima. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el 12 de enero de 2023.

**ANEXO I**

**Parámetros y valores paramétricos**

*Parte A. Parámetros microbiológicos*

Tabla 1. Valores paramétricos de los parámetros microbiológicos.

	Parámetro	Valor Paramétrico	Unidad	Nota
1	<i>Escherichia coli</i> .	0	UFC o NMP en 100 ml	
2	<i>Enterococo intestinal</i> .	0	UFC o NMP en 100 ml	
3	<i>Clostridium perfringens</i> (incluidas las esporas).	0	UFC en 100 ml	1
4	<i>Legionella spp.</i>	100	UFC en 1 L	2 y 3

Notas:

1	Cuando la determinación sea positiva y exista una turbidez mayor 4 UNF se determinarán, en la salida de ETAP o depósito de cabecera, « <i>Cryptosporidium</i> » u otros microorganismos o parásitos que señale la autoridad sanitaria.
2	Cuando supere el valor paramétrico se deberá identificar si es <i>Legionella pneumophila</i> y su serogrupo. Se seguirá lo dispuesto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.
3	En el caso de las unidades de cuidados aumentados de hospitales, en los grifos asistenciales el valor paramétrico de <i>Legionella spp</i> deberá ser: «no detectable /L» y además se deberá controlar la <i>Pseudomonas aeruginosa</i> con valor de referencia menor a 1 UFC /100ml.

*Parte B. Parámetros químicos*

Tabla 2. Valores paramétricos de los parámetros químicos.

	Parámetro	Valor Paramétrico	Unidad	Nota
5	Acrilamida (CAS 79-06-01).	0,10	µg/L	1
6	Antimonio.	10	µg/L	
7	Arsénico.	10	µg/L	
8	Benceno (CAS 71-43-2).	1,0	µg/L	
9	Benzo(a)pireno (CAS 50-32-8).	0,010	µg/L	
10	Bisfenol a (CAS 80-05-7).	2,5	µg/L	
11	Boro.	1,5	mg/L	2
12	Bromato.	10	µg/L	
13	Cadmio.	5,0	µg/L	
14	Cianuro total.	50	µg/L	
15	Clorato.	0,25	mg/L	3
16	Clorito.	0,25	mg/L	3
17	Cloruro de Vinilo (CAS 75-01-4).	0,50	µg/L	1
18	Cobre.	2,0	mg/L	
19	Cromo total.	25	µg/L	4
20	1,2-Dicloroetano (CAS 107-06-2).	3,0	µg/L	
21	Epiclorhidrina (CAS 106-89-8).	0,10	µg/L	1
22	Fluoruro.	1,5	mg/L	
23	Mercurio.	1,0	µg/L	
24	Microcistina – LR.	1,0	µg/L	5
25	Níquel.	20	µg/L	
26	Nitrato.	50	mg/L	6

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

	Parámetro	Valor Paramétrico	Unidad	Nota
27	Nitritos.	0,50	mg/L	6 y 7
28	Plaguicida individual.	0,10	µg/L	8 y 9
29	Plomo.	5,0	µg/L	10
30	Selenio.	20	µg/L	11
31	Uranio.	30	µg/L	
	Parámetros sumatorios (Nota 19):			
32	∑5 Ácidos Haloacéticos (HAH).	60	µg/L	12
33	∑4 Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA).	0,10	µg/L	13
34	∑20 PFAS.	0,10	µg/L	14 y 15
35	∑n Plaguicidas totales.	0,50	µg/L	16
36	∑2 Tricloroeteno + Tetracloroeteno.	10	µg/L	17
37	∑4 Trihalometanos (THM).	100	µg/L	18

Notas:

1	El valor paramétrico se refiere a la concentración de monómero residual en el agua, calculada de acuerdo con las especificaciones de la liberación máxima del polímero correspondiente en contacto con el agua.
2	Se aplicará un valor paramétrico de 2,4 mg/L cuando en el origen total del agua sea de transición o costera y el tratamiento de potabilización sea de desalación o bien en zona de abastecimiento que tengan captaciones en aguas subterráneas cuyas condiciones geológicas puedan provocar niveles elevados de boro.
3	Se aplicará un valor paramétrico de 0,7 mg/L cuando se empleen los métodos de desinfección que generen clorato o clorito, en particular, dióxido de cloro e hipoclorito, para la desinfección de aguas de consumo. En caso de superar el valor paramétrico de 0,25 mg/L como valor medio anual, los operadores deberán garantizar y adaptar sus instalaciones en el uso de las mejores técnicas disponibles para la reducción del valor por debajo del valor paramétrico sin comprometer la eficacia de la desinfección.
4	Hasta el 2 de enero de 2030, el valor paramétrico será 50 µg/L. El valor será de Cromo III + Cromo VI.
5	Cuando el origen del agua sea total o parcialmente de embalse o lago o laguna.
6	Tras la potabilización, se debe cumplir al menos la condición $[\text{nitrato}] / 50 + [\text{nitrito}] / 3 \leq 1$ , donde los corchetes significan las concentraciones en mg/L para nitrato (NO <sub>3</sub> ) y nitrito (NO <sub>2</sub> ), y que el valor de 0,10 mg/L para nitritos se cumple a la salida de la ETAP.
7	Este valor paramétrico es para red de distribución y depósito de distribución o regulación. En el caso de salida de ETAP o salida de depósito de cabecera el valor paramétrico será de 0,10 mg/L
8	Se considera Plaguicida a todo Insecticida orgánico; herbicida orgánico; fungicida orgánico; nematocida orgánico; acaricida orgánico; algicida orgánico; rodenticida orgánico; slimicida orgánico; productos relacionados (entre otros, reguladores del crecimiento) y sus metabolitos, tal como se definen en el artículo 3.32 del Reglamento (CE) no 1107/2009, que se consideran relevantes para el agua de consumo. Un metabolito se considera relevante para el agua de consumo si hay razones para considerar que tiene propiedades intrínsecas comparables a las de la sustancia original en términos de su actividad objetivo o que genera (por sí mismo o sus productos de transformación) un riesgo para la salud del usuario. Al menos, se controlarán aquellos plaguicidas que se sospeche que puedan estar presentes en el agua de consumo de la zona de abastecimiento. Las consejerías o departamentos autonómicos competentes en agricultura comunicarán a las Consejerías de Sanidad, a la administración hidráulica y operadores, antes del 1 de noviembre de cada año, el listado de plaguicidas autorizados y utilizados en su territorio; las autoridades sanitarias con dichos listados, establecerán anualmente un listado de plaguicidas y metabolitos relevantes, teniendo en cuenta su posible presencia en el agua de consumo.
9	El valor de 0,1 µg/L se aplicará a los plaguicidas controlados que hubieran estado autorizados en el año anterior. Si el plaguicida controlado está prohibido o no autorizado u otra situación distinta a la autorización, su valor paramétrico deberá estar por debajo de 0,03 µg/L. En el caso de detectarlo se avisará inmediatamente a la autoridad sanitaria y a la Confederación Hidrográfica. El límite de detección, será siempre inferior a 0,03 µg/L.
10	En red de distribución, salida de depósitos y cisternas y salida de ETAP, hasta el 2 de enero de 2030, el valor paramétrico será 10 µg/L; En grifo de las instalaciones interiores, hasta el 2 de enero de 2035, el valor paramétrico será 10 µg/L.
11	Se aplicará un valor paramétrico de 30 µg/L en zonas de abastecimiento cuyas condiciones geológicas de las masas de agua subterráneas puedan tener altos niveles de selenio, tras la autorización de la autoridad sanitaria en base a un estudio geológico del terreno.
12	Se controlará cuando el método de desinfección sea con productos en los que se libere o genere cloro activo. Parámetro sumatorio tras la determinación de 5 sustancias: – Ácido monocloroacético CAS 79-11-8 – Ácido dicloroacético CAS 79-43-6 – Ácido tricloroacético CAS 76-03-9 – Ácido monobromoacético CAS 79-08-3 – Ácido dibromoacético CAS 631-64-1 El operador se esforzará en obtener un valor lo más bajo posible, sin comprometer en ningún momento la desinfección.
13	Parámetro sumatorio tras la determinación de 4 sustancias: – Benzo(b)fluoranteno CAS 205-99-2 – Benzo(ghi)perileno CAS 191-24-2 – Benzo(k)fluoranteno CAS 207-08-9 – Indeno(1,2,3-cd)pireno CAS 193-39-5

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

14	<p>Parámetro sumatorio tras la determinación de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas consideradas como contaminantes de preocupación emergente en agua de consumo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ácido perfluorooctanoico (PFOA) CAS: 335-67-1</li> <li>- Ácido perfluorooctanosulfónico (PFOS) CAS: 1763-23-1</li> <li>- Ácido perfluorononanoico (PFNA) CAS: 375-95-1</li> <li>- Ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS) CAS: 355-46-4</li> <li>- Ácido perfluorobutanosulfónico (PFBS) CAS: 375-73-5</li> <li>- Ácido perfluorobutanoico (PFBA) CAS: 375-22-4</li> <li>- Ácido perfluorodecano sulfónico (PFDS) CAS: 335-77-3</li> <li>- Ácido perfluorodecanoico (PFDA) CAS: 335-76-2</li> <li>- Ácido perfluorododecano sulfónico (PFDoS) CAS: 79780-39-5</li> <li>- Ácido perfluorododecanoico (PFDoDA) CAS: 307-55-1</li> <li>- Ácido perfluoroheptano sulfónico (PFHpS) CAS: 375-92-8</li> <li>- Ácido perfluoroheptanoico (PFHpA) CAS: 375-85-9</li> <li>- Ácido perfluorohexanoico (PFHxA) CAS: 307-24-4</li> <li>- Ácido perfluorononanosulfónico (PFNS) CAS: 68259-12-1</li> <li>- Ácido perfluoropentanosulfónico (PFPeS) CAS: 2706-91-4</li> <li>- Ácido perfluoropentanoico (PFPeA) CAS: 2706-90-3</li> <li>- Ácido perfluorotridecano sulfónico (PFTTris) CAS: -</li> <li>- Ácido perfluorotridecanoico (PFTTrDA) CAS: 72629-94-8</li> <li>- Ácido perfluoroundecano sulfónico (PFUnS) CAS: 749786-16-1</li> <li>- Ácido perfluoroundecanoico (PFUnDA) CAS: 2058-94-8</li> </ul> <p>La característica de este grupo de PFAS es que contienen un resto perfluoroalquilo con tres o más carbonos (es decir, <math>-C_nF_{2n-}</math>, <math>n \geq 3</math>) o un resto de perfluoroalquiléter con dos o más carbonos (es decir, <math>-C_nF_{2n}OC_mF_{2m-}</math>, <math>n</math> y <math>m \geq 1</math>).</p>
15	<p>Antes del 2 de enero de 2024, se controlarán estos 4 PFAS con los siguientes valores paramétricos (VP)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ácido perfluorooctanoico PFOA CAS 335-67-1 VP= 0,07 µg/L</li> <li>- Ácido perfluorooctanosulfónico PFOS CAS 1763-23-1 VP= 0,07 µg/L</li> <li>- Ácido perfluorononanoico PFNA CAS 375-95-1 VP= 0,07 µg/L</li> <li>- Ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS) CAS: 355-46-4 VP= 0,07 µg/L</li> </ul> <p>El límite de detección, será siempre inferior a 0,07 µg/L. Estos valores paramétricos solo serán válidos hasta el 2 de enero de 2026.</p>
16	<p>Los valores de los parámetros sumatorios serán el resultado de la suma de los valores cuantificados de los plaguicidas individualizados que puedan estar presentes en el agua de consumo.</p>
17	<p>Parámetro sumatorio tras la determinación de 2 sustancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tricloroeteno CAS 79-01-6</li> <li>- Tetracloroeteno CAS 127-18-4</li> </ul>
18	<p>Parámetro sumatorio tras la determinación de 4 sustancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bromodiclorometano CAS 75-27-4</li> <li>- Bromoformo CAS 75-25-2</li> <li>- Cloroformo CAS 67-66-3</li> <li>- Dibromoclorometano CAS 124-48-1</li> </ul> <p>El operador se esforzará en obtener un valor lo más bajo posible, sin comprometer en ningún momento la desinfección</p>
19	<p>Los valores de los parámetros sumatorios serán el resultado de la suma de los valores cuantificados de los parámetros individualizados en cada uno de los casos.</p>

Parte C. Parámetros indicadores de calidad

Tabla 3. Valores paramétricos de los indicadores de calidad.

	Parámetro	Valor Paramétrico	Unidad	Nota
38	Bacterias coliformes.	0	UFC o NMP / 100 ml	1
39	Recuento de colonias a 22 °C.	100	UFC / 1 ml	2
40	Colifagos somáticos.	0	UFP / 100 ml	3
41	Aluminio.	200	µg/L	4
42	Amonio.	0,50	mg/L	5
43	Carbono Orgánico total.	5,0	mg/L	6
44	Cloro combinado residual.	2,0	mg/L	7
45	Cloro libre residual.	1,0	mg/L	8
46	Cloruro.	250	mg/L	9
47	Conductividad.	2500	µS/cm a 20 °C	10
48	Hierro.	200	µg/L	11
49	Manganeso.	50	µg/L	12
50	Oxidabilidad.	5,0	mg/L	13
51	pH.	6,5 a 9,5	Unidades pH	14
52	Sodio.	200	mg/L	15
53	Sulfato.	250	mg/L	16
54	Turbidez.	4,0	UNF	17
55	Índice de Langelier.	+/- 0,5	Unidades de pH	18

Notas:

1	Si supera este valor, significará que no ha habido una buena desinfección o que ha existido una recontaminación, por lo que se deberán poner medidas correctoras. El valor de no aptitud será 100 UFC/100 ml
2	A la salida del tratamiento el valor de no aptitud será 1.000 UFC/1 ml

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

3	En caso de aparición en el agua tratada, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas correctoras adecuadas, si es factible, los operadores deberán realizar una evaluación cuantitativa de riesgo microbiológico viral conforme a los criterios de la OMS.
4	Se recomienda que a partir de 300 µg/L a salida de tratamiento, las medidas correctoras sean de rápida aplicación, ya que significa que ha habido una mala gestión de la ETAP. El valor de no aptitud será 600 µg/L
5	En el caso de emplear productos en los que se libere o genere cloro activo libre, una elevada concentración de amonio reduce la eficacia de la desinfección, por lo que en ningún momento debe sobrepasar 1,00 mg/L. En el caso de emplear monoclóraminas se medirá el amonio, como indicador de contaminación, antes de añadir el amoniaco necesario para generar la monoclóramina. En el caso de presencia de valores superiores a 0,7 mg/L, se recomienda que las medidas correctoras sean de rápida aplicación El valor de no aptitud será 1,00 mg/L
6	En cuanto se supere el valor de 6 mg/L, las medidas correctoras serán de rápida aplicación. El valor de no aptitud será 7,0 mg/L
7	El valor paramétrico es para red de distribución, cisterna, depósito de distribución o de regulación y grifo. Si por causas diferentes al uso de la cloraminación, la presencia de cloro combinado residual a la salida de tratamiento, sea superior a 1 mg/L, se recomienda que las medidas correctoras sean de rápida aplicación y se realice una revisión de los niveles del cloro libre residual. En el caso de uso de la cloraminación, si se supera el valor paramétrico de cloro combinado residual en la red de distribución, se recomienda que las medidas correctoras sean de rápida aplicación. Además, cuando la autoridad lo considere necesario ante un nivel por encima de 2 mg/L el operador deberá determinar: NDMA CAS: 62-75-9. El valor de no aptitud será 3,0 mg/L
8	Se recomienda que, de forma general, existan al menos niveles de 0,2 mg/L en todos los puntos de la red de distribución. Para garantizar la eficacia de la desinfección se recomienda que durante 30 minutos se mantengan unos niveles de cloro libre residual de al menos 0,5 mg/L con un pH inferior a 8,0 y como máximo, una turbidez de 1 UNF. El valor paramétrico es para red de distribución, cisterna, depósito de distribución o de regulación y grifo El valor de no aptitud será 5,0 mg/L En caso de utilizar dióxido de cloro, el residual a medir será este y se aplicará un límite de 0,8 mg/L.
9	Ante niveles de cloruro superiores al Valor Paramétrico, se recomienda la valoración del potencial corrosivo del agua (Índice de Langelier o el índice de Larson etc.). En función de los resultados, se adoptarán las medidas correctoras oportunas. Las altas concentraciones de cloruro confieren un sabor salado al agua.
10	El agua en ningún momento podrá ser ni agresiva ni incrustante. El resultado de calcular el Índice de Langelier debería estar comprendido entre +0,5 y -0,5. Se sugiere, también, la utilización del Índice de Ryznar. El valor de no aptitud será 4.000 µS/cm a 20 °C
11	Cuando existan niveles de hierro superiores a 300 µg/L, se recomienda que las medidas correctoras sean de rápida aplicación. Con la superación del valor paramétrico el agua podría tener color y turbidez. El valor de no aptitud será 600 µg/l
12	Con la superación del valor paramétrico podría dar color y turbidez al agua y dejar manchas en la ropa y sanitarios. El valor de no aptitud será 80 µg/l.
13	En cuanto se supere el VP hay que tomar medidas correctoras de forma inmediata. El valor de no aptitud será 7,0 mg/L
14	El agua en ningún momento podrá ser ni agresiva ni incrustante. El resultado de calcular el Índice de Langelier debería estar comprendido entre +0,5 y -0,5. Se sugiere, también, la utilización del Índice de Ryznar. Los valores de pH deberán estar siempre en concordancia con el sistema de desinfección utilizado para que sea eficaz. Los valores de no aptitud serán los menores de 4,5 y los mayores de 10,0.
15	Ante niveles de sodio superiores al valor paramétrico, se recomienda la valoración del potencial corrosivo del agua (Índice de Langelier o el índice de Larson). En función de los resultados, se adoptarán las medidas correctoras oportunas. El valor de no aptitud será 600 mg/L
16	Cuando existan niveles de sulfatos superiores a 500 mg/L, se recomienda que las medidas correctoras sean de rápida aplicación. El agua no debe ser agresiva; se debe determinar el Índice de Langelier. El valor de no aptitud será 750 mg/L.
17	Este valor paramétrico es para agua de consumo en depósitos de distribución o regulación y en redes de distribución e instalaciones interiores. A la salida de ETAP o depósito de cabecera, el valor de referencia deberá ser 0,8 UNF. En el control operacional, el valor de referencia en el 95% de las muestras anuales deberán ser igual o menor de 0,3 UNF en la salida del proceso de filtración en la ETAP; en salida del depósito donde se realice el tratamiento; y, a la salida del proceso de tratamiento con tecnología de membranas en una desalinizadora; El valor de no aptitud a la salida de la ETAP o depósito de cabecera será 2 UNF y de 6 UNF en red.
18	El valor del este parámetro estará en relación al pH, cloruros, sulfatos y conductividad.

Parte D. Características organolépticas

Tabla 4. Valores de referencia de las características organolépticas (Nota 1).

	Parámetro	Valor de referencia	Unidad	Nota
56	Color	15	mg/L Pt/Co	
57	Olor	3	Índice dilución	
58	Sabor	3	Índice dilución	

Nota:

1	El valor paramétrico de estos parámetros es: «aceptable para el consumidor y sin cambios anormales». Se considerarán «cambios anormales», a los valores superiores al doble del valor medio de al menos los tres últimos años en red de distribución.
---	--

Parte E. Sustancias Radiactivas

Tabla 5. Valores paramétricos de las sustancias radiactivas.

	Parámetro	Valor Paramétrico	Unidad	Nota
59	Actividad alfa total.	0,1	Bq/L	1

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

	Parámetro	Valor Paramétrico	Unidad	Nota
60	Actividad beta resto.	1,0	Bq/L	1
61	Radón.	500	Bq/L	2, 3
62	Tritio.	100	Bq/L	4
63	Dosis Indicativa ( $\Sigma$ radionucleidos) DI.	0,10	MSv	5 y 6

Notas:

1	El valor de alfa total y beta resto se considerarán como valores de cribado para el control de la DI y se seguirá lo dispuesto en el anexo V.			
2	Siempre que sea posible y sin perjuicio del suministro del agua, las actuaciones de los operadores estarán encaminadas a optimizar la protección de la población cuando los niveles de radón estén por debajo de 500 Bq/L			
3	Se consideran justificadas las medidas correctoras por motivos de protección radiológica, sin otra consideración, cuando las concentraciones de radón superen los 1 000 Bq/L			
4	Unos niveles de tritio elevados pueden ser indicio de la presencia de otros radionucleidos artificiales. En caso de que la concentración de tritio sea superior a su valor paramétrico, se requerirá un análisis de la presencia de otros radionucleidos artificiales			
5	«Dosis indicativa (DI)»: es la dosis efectiva comprometida por un año de ingesta debida a todos los radionúclidos cuya presencia se haya detectado en agua de consumo, ya sean de origen natural o artificial, excluidos el tritio, el potasio-40, el radón y los productos de desintegración del radón de vida corta			
6	Parámetro sumatorio de todos los radionucleidos siguientes:			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Am 241</li> <li>- C 14</li> <li>- Co 60</li> <li>- Cs 134</li> <li>- Cs 137</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- I 131</li> <li>- Pb 210</li> <li>- Po 210</li> <li>- Pu 239</li> <li>- Pu 240</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ra 226</li> <li>- Ra 228</li> <li>- Sr 90</li> <li>- U 234</li> <li>- U 238</li> </ul>	

1. Valores para los radionucleidos naturales y artificiales más comunes;

Se trata de valores precisos, calculados para una dosis de 0,1 mSv y una ingestión anual de 730 litros, utilizándose los coeficientes de dosis recogidos en la tabla A del anexo III del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio. Las concentraciones derivadas para otros radionucleidos pueden calcularse sobre la misma base, pudiéndose asimismo actualizar los valores sobre la base de la información más reciente reconocida por el Ministerio de Sanidad. Esta tabla tiene en cuenta solo las propiedades radiológicas del uranio, no su toxicidad química.

Tabla 6. Valores de las concentraciones derivadas de los radionucleidos.

	Parámetro	Concentración derivada	Unidad
Natural	U 238	3,0	Bq/L
	U 234	2,8	Bq/L
	Ra 226	0,5	Bq/L
	Ra 228	0,2	Bq/L
	Pb 210	0,2	Bq/L
	Po 210	0,1	Bq/L
Artificial	C 14	240	Bq/L
	Sr 90	4,9	Bq/L
	Pu 239	0,6	Bq/L
	Pu 240	0,6	Bq/L
	Am 241	0,7	Bq/L
	Co 60	40	Bq/L
	Cs 134	7,2	Bq/L
	Cs 137	11	Bq/L
I 131	6,2	Bq/L	

2. Cálculo de la Dosis Indicativa (D.I.)

La DI se calculará a partir de las concentraciones de radionucleidos medidos y de los coeficientes de las dosis recogidos en la tabla A del anexo III del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, o de información más reciente reconocida por la autoridad sanitaria, basándose en la ingesta anual de agua (730 L para los adultos).

Si se satisface la fórmula que se indica a continuación, se podrá considerar que la DI es inferior al valor paramétrico de 0,1 mSv, y no se deberá realizar ninguna investigación adicional:

$$\sum_{i=1}^n \frac{Ci(\text{med})}{Ci(\text{der})} \leq 1$$

dónde:  $Ci(\text{med})$  = concentración medida del radionucleido  $i$ .

$Ci(\text{der})$  = concentración derivada del radionucleido  $i$ .

$n$  = número de radionucleidos detectados.

#### Parte F. Caracterización de las aguas

Tabla 7. Valores de referencia de los parámetros que caracterizan el agua.

	Parámetro	Valor de referencia	Unidad	Nota
64	Calcio.	100	mg/L	
65	Dureza total.	500	mg/L CaCO <sub>3</sub>	1
66	Magnesio.	30	mg/L	
67	Potasio.	10	mg/L	

Notas:

1. Para las aguas desalinizadas o ablandadas el valor paramétrico mínimo será al menos 55 mg/L CaCO<sub>3</sub>.

## ANEXO II

### Tipos de análisis y frecuencia de muestreo

#### Parte A. Aspectos generales

1. El control del agua de consumo deberá:

a) Verificar que las medidas establecidas para controlar los riesgos para la salud humana a lo largo de la cadena de suministro de agua desde la zona de captación de la zona protegida, toma de captación, el tratamiento y el almacenamiento hasta la distribución, estén funcionando de manera efectiva y que el agua en el punto de cumplimiento sea salubre y limpia;

b) Proporcionar información sobre la calidad del agua suministrada para consumo para demostrar que se cumplen las obligaciones establecidas en esta normativa y los valores paramétricos establecidos en el anexo I;

c) Identificar las medidas correctoras más adecuadas para mitigar el riesgo para la salud humana.

2. Se realizarán los siguientes análisis y se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en este anexo:

a) «Control de rutina», tiene por objeto la valoración de las características organolépticas del agua de consumo y el control de la desinfección;

b) «Análisis de control», tiene por objeto facilitar al operador y a la autoridad sanitaria la información sobre la calidad organoléptica y microbiológica del agua de consumo, así como información sobre la eficacia del tratamiento de potabilización;

c) «Análisis completo», tiene por objeto facilitar al operador y a la autoridad sanitaria la información necesaria para determinar el cumplimiento de los valores paramétricos de todos los parámetros de esta normativa;

d) «Control de radiactividad», tiene por objeto facilitar información al operador y a la autoridad sanitaria sobre la presencia de sustancias radiactivas naturales o artificiales en el agua de consumo;

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

e) «Control operacional», tiene por objeto facilitar al operador una visión rápida de la eficacia del tratamiento y los problemas de calidad del agua, y permite una acción correctora rápida previamente planificada;

f) «Caracterización del agua», tiene por objeto facilitar al ciudadano las características generales del agua.

g) «Control en grifo», tiene por objeto facilitar al titular de la instalación, al operador y a la autoridad sanitaria la información necesaria para determinar la calidad del agua de consumo en el punto de cumplimiento de las instalaciones interiores. Abarca tanto los controles a realizar por el ayuntamiento en el grifo del usuario, como los análisis a realizar por el titular del edificio, en el «Control de edificios prioritarios».

h) «Control en buque», tiene por objeto facilitar al operador del buque de pasaje y a la autoridad sanitaria la información necesaria para determinar la calidad del agua de consumo en el punto de cumplimiento de la instalación interior del buque.

3. El operador que tenga un PSA, podrá solicitar a la autoridad sanitaria, variar la frecuencia de muestreo del análisis de control y completo, según lo dispuesto en el anexo VII.

4. El operador que tenga un PSA, según lo descrito en el apartado anterior, no podrá disminuir la frecuencia de muestreo señalada en este real decreto para los siguientes parámetros: *E. coli*, *Enterococo intestinal* y *Turbidez*, además:

a) En los casos que la autoridad sanitaria lo considere necesario, el operador no podrá disminuir además los colifagos somáticos y el *Clostridium perfringens* incluidas las esporas;

b) En los grifos de cuidados aumentados en hospitales y centros sanitarios tampoco se podrá disminuir el control de *Pseudomona Aeruginosa*.

Parte B. Parámetros a controlar en cada tipo de análisis

1. Control de rutina.

Este análisis se podrá realizar en los siguientes tipos de puntos de muestreo:

- En red de distribución.
- En grifo del usuario.
- En grifos de buques de pasaje.

Se controlarán, al menos, los siguientes parámetros:

Siempre	Al menos organolépticamente: Color; Sabor y Olor Turbidez; (con kit o en laboratorio o en línea). pH; (con kit o en laboratorio o en línea).
Cuando se utilicen como desinfectantes productos en los que se libere o genere cloro activo	Además, se controlará: Cloro libre residual (con kit o en laboratorio o en línea).
	Además se controlará cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria indique

2. Análisis de control:

Este análisis se podrá realizar en los siguientes tipos de puntos de muestreo:

- Salida ETAP o salida depósito de cabecera.
- Salida de depósito de regulación / distribución.
- Red de distribución.
- Salida de la cisterna.

Se controlarán, al menos, los siguientes parámetros:

Siempre.	<i>E. coli</i> ; <i>Enterococo intestinal</i> ; bacterias coliformes; recuento de colonias a 22 °C; Color; Sabor; Olor (con kit o en laboratorio) pH; Conductividad, Turbidez;
Cuando se utilicen como desinfectantes, productos en los que se libere o genere cloro activo como desinfectantes.	Además, se controlará: Cloro libre residual (con kit o en laboratorio).
Cuando los resultados de estos parámetros hayan superado el valor paramétrico en el último análisis completo.	Además, se controlarán hasta que alcancen su valor paramétrico: Clorito y clorato o THM o Acido Haloacéticos
Cuando se realice cloraminación.	Además, se controlará: Nitritos; cloro combinado residual y Amonio

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

Cuando se utilicen en el tratamiento sales de aluminio o de hierro en el tratamiento de potabilización.	Además, se controlará en salida de ETAP o en depósito de cabecera: Aluminio o hierro
En la salida de la ETAP o salida de depósito de cabecera.	Además, se controlará: <i>Clostridium perfringens</i> (incluidas las esporas)
	Además se controlará cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria indique

3. Análisis completo.

Este análisis se podrá realizar en los siguientes tipos de puntos de muestreo:

- Salida ETAP o salida depósito de cabecera
- Salida de depósito de regulación o de distribución.
- Red de distribución.

Se controlarán los siguientes parámetros:

Siempre.	Escherichia coli; Enterococo intestinal; Clostridium perfringens (incluidas las esporas) Acrilamida; Antimonio; Arsénico; Benceno; Benzo(a)pireno; Bisfenol a, Boro; Bromato; Cadmio; Cianuro total; Cloruro de Vinilo; Cobre; Cromo total; 1,2-Dicloroetano; Epiclorhidrina; Fluoruro; Mercurio; Níquel; Nitrato; Nitritos; Plomo; Selenio; Uranio Plaguicidas: al menos, los que señale la autoridad sanitaria; $\Sigma 20$ PFAS; $\Sigma n$ Plaguicidas; $\Sigma 4$ Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos; $\Sigma 2$ Tricloroetano + Tetracloroetano; $\Sigma 5$ Acidos Haloacéticos, $\Sigma 4$ Trihalometanos, Bacterias coliformes; Recuento de colonias a 22 °C; Colifagos somáticos Color; Olor; Sabor; (con kit o en laboratorio) pH; Aluminio; Amonio; Cloruro; Conductividad; Hierro; Manganeso; Índice de Langelier, Sodio; Sulfato. Turbidez Clorato, Clorito, Cloro combinado residual, Cloro libre residual
En las zona de abastecimiento tipo 1, 2 o 3.	Además se controlará: Oxidabilidad
En las zona de abastecimiento tipo 4, 5 y 6.	Además, se controlará: Carbono Orgánico Total
Cuando el origen del agua sea total o parcialmente de embalse o lago o laguna.	Además, se controlará: Microcistina LR
Cuando el PM sea red de distribución.	Además, se podrá controlar: Fluoranteno (con valor de referencia de 0,01 µg/L)
	Además se controlará cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria indique

4. Control de radiactividad.

Este análisis se podrá realizar en alguno de los siguientes tipos de puntos de muestreo:

- Toma de Captación.
- Salida de planta de tratamiento o en depósito de cabecera.
- En el caso que no haya ETAP o depósito de cabecera, se realizará en la salida de depósito de regulación o de distribución.
- Red de distribución en el caso que no haya depósito entre la captación y la red de distribución.

Se controlarán los siguientes parámetros, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo VI:

Siempre.	Actividad alfa total. Actividad beta resto.
Cuando el origen del agua sea subterráneo.	Además, se controlará: Radón.
Cuando el origen del agua sea superficial y aguas arriba de la zona de captación exista una Central Nuclear.	Además, se controlará: Tritio.
Según lo dispuesto en el anexo I, parte E.2, y anexo VI.	Cálculo de la Dosis Indicativa. Además se controlará cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria indique.

5. Control operacional.

a) El control operacional tendrá en cuenta los resultados de la identificación de peligros y eventos peligrosos y evaluaciones de riesgos del suministro, y con la intención de confirmar la efectividad de todas las medidas de control en la captación, tratamiento, almacenamiento y distribución. Se notificará en SINAC al menos los parámetros que señala este apartado.

b) Se controlarán con la frecuencia que señala el punto 4 de la parte C de este anexo, al menos, los siguientes parámetros en los puntos de muestreo que designe el operador en la ETAP, depósito donde se desinfecte o red de distribución o en buque de pasaje:

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

Siempre. Tras una limpieza de decantadores, limpieza de depósito o red de distribución o red interior del buque de pasaje.	Turbidez; Además, se controlará: <i>Clostridium perfringens</i> incluidas esporas.
Tras desinfección en ETAP o desinfección en otra infraestructura distinta a la ETAP.	Además, se controlará: pH. Cloro libre residual.
	Además se controlará cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria indique.

c) Se controlarán con la frecuencia que señala el punto 4 de la parte C de este anexo, al menos, los siguientes parámetros en los puntos de muestreo que designe el operador en la toma de captación:

Siempre (excepto en agua de mar o si el PSA no lo considera como parámetro de control)	Colifagos somáticos; Si > 50 UFP / 100 ml, Además, se controlarán a la salida de tratamiento o depósito de cabecera:
Cuando el origen del agua sea total o parcial de embalse o lago o laguna	Además, se controlará: Microcistina LR, si >1 µg/L, se controlará clorofila a. Si la clorofila a > 50 mg/m <sup>3</sup> se realizará la identificación de cianobacterias y otras cianotoxinas.
Si la captación está en zona agrícola	Además, se controlará: Plaguicidas individuales autorizados que pudieran estar en esa zona de captación o el resultado del PSA lo considere un parámetro de control.

6. Caracterización de las aguas.

Este análisis se podrá realizar en Red de distribución.

Se controlarán los siguientes parámetros:

Siempre Dureza, Calcio, Magnesio y Potasio

7. Control en grifo.

Este análisis se realizará en el grifo de la instalación interior más utilizado o en los que designe el titular de la instalación, informando de ello a la autoridad sanitaria, preferentemente en las viviendas y edificios construidos antes del año 1980.

Se controlarán los siguientes parámetros:

Siempre.	<i>Escherichia coli</i> ; Recuento de colonias a 22 °C; Color; Turbidez; pH; Conductividad; Cloro libre residual; Plomo;
Cuando se realice cloraminación.	Además, se controlará: Cloro combinado residual; Nitritos y Amonio;
Cuando se sospeche que hay instaladas tuberías metálicas.	Además, se controlarán: Cobre; Cromo total; Níquel; Hierro u otro parámetro inorgánico, cuando se sospeche que la instalación interior tiene este tipo de material instalado.
Cuando se sospeche que hay instaladas tuberías de plástico o PVC.	Además, se controlará: Cloruro de vinilo y Bisfenol a.
En edificios prioritarios.	Además, se controlará: <i>Legionella</i> spp.
En hospitales o centros sanitarios.	Además, se controlará: <i>Pseudomonas aeruginosa</i> en unidades de cuidados aumentados. Temperatura de agua fría. Temperatura del agua caliente.
	Además se controlará cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria indique.

8. Control en buques.

Además del control de rutina, se deberá realizar el siguiente control específico para buques de pasaje:

Siempre.	<i>Escherichia coli</i> ; <i>Legionella</i> spp. Plomo; Hierro, Cobre, Cromo total, Cloruro de vinilo y Bisfenol a.
Si desalinizan el agua de mar.	Boro.

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

a) Los buques de pasaje que desalinicen el agua de mar, además deberán realizar el control operacional.

b) Los buques de pasaje que no desalinice el agua de mar y utilicen como agua de consumo, el agua de la red de distribución pública, el titular del buque solicitará un boletín de análisis del último análisis de control y análisis completo realizado en el agua de la red al operador de la red de distribución.

*Parte C. Frecuencia anual de muestreo*

1. Aspectos generales.

a) Los volúmenes de agua distribuida se calcularán como medias en un año natural. Para determinar la frecuencia mínima, en el caso de no conocer el volumen distribuido por día, se podrá utilizar el número de habitantes de una zona de abastecimiento en lugar del volumen de agua, en este caso se calculará considerando un consumo de agua de 200 L diarios por persona.

b) La zona de abastecimiento es la definida en el artículo 2.1.

c) En la medida de lo posible, el número de muestras se distribuirá de manera uniforme en el tiempo y en el espacio.

d) El control de rutina se realizará semanalmente, siempre y cuando en esa semana no se haya realizado un análisis de control o completo.

e) La frecuencia de la Caracterización de las aguas se realizará al menos una vez por semestre.

2. Frecuencia mínima de muestreo

Tabla 8. Frecuencia de muestreo anual en cada zona de abastecimiento.

Tipo de ZA	Análisis de control	Análisis completo	Control de radiactividad
Zona tipo 1 <10 m <sup>3</sup>	A criterio de la autoridad sanitaria		
Zona tipo 2 >10 m <sup>3</sup> y <100 m <sup>3</sup>	3	1	1 cada 5 años
Zona tipo 3 > 100 m <sup>3</sup> y < 1.000 m <sup>3</sup>	4	2	1
Zona tipo 4 > 1.000 m <sup>3</sup> y < 10.000 m <sup>3</sup>	4 por los primeros 1.000 m <sup>3</sup> +	1 por los primeros 1.000 m <sup>3</sup> +	1 por los primeros 1.000 m <sup>3</sup> +
		1 por cada 4.500 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.	1 por cada 3.300 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.
Zona tipo 5 (>10.000 - <100.000 m <sup>3</sup> )	3 por cada 1.000 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.	3 por los primeros 10.000 m <sup>3</sup> +	3 por los primeros 10.000 m <sup>3</sup> +
		1 por cada 10.000 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.	1 por cada 10.000 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.
Zona tipo 6 (más de 100.000 m <sup>3</sup> )		12 por los primeros 100.000 m <sup>3</sup> +	12 por los primeros 100.000 m <sup>3</sup> +
		1 por cada 25.000 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.	1 por cada 25.000 m <sup>3</sup> adicional o fracción del volumen total.

3. Frecuencia mínima de muestreo por infraestructura.

Tabla 9. Frecuencia anual de análisis completo por infraestructura.

Volumen de agua (m <sup>3</sup> )	Salida de ETAP o Depósito de cabecera Volumen de agua tratada al día (m <sup>3</sup> )	Depósito de regulación o distribución Capacidad del depósito (m <sup>3</sup> )	Red de distribución Volumen de agua distribuida al día (m <sup>3</sup> )
< 10 m <sup>3</sup>	A criterio de la Autoridad Sanitaria		
> 10 a < 100 m <sup>3</sup>	A criterio de la Autoridad Sanitaria		1
> 100 a < 1.000 m <sup>3</sup>	1	1	1
> 1.000 a < 10.000 m <sup>3</sup>	1 por cada 5.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total	2	1 por cada 5.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total
> 10.000 a < 100.000 m <sup>3</sup>	2 + 1 por cada 20.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total	4	2 + 1 por cada 20.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total
> 100.000 m <sup>3</sup>	5 + 1 por cada 50.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total	6	5 + 1 por cada 50.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total

Notas:

1 El número de análisis completos que deberá realizar el operador será el resultante de aplicar esta frecuencia salvo que este valor sea inferior a lo establecido en la tabla 8, para el análisis completo, entonces deberán incrementarse el número de muestras en red de distribución para cumplir lo establecido en la tabla 8.

Tabla 10. Frecuencia anual de análisis de control por infraestructura (nota 2).

Volumen de agua (m <sup>3</sup> )	Salida de ETAP o Depósito de cabecera Volumen de agua tratada al día (m <sup>3</sup> )	Depósito de regulación o distribución Capacidad del depósito (m <sup>3</sup> )	Red de distribución Volumen de agua distribuida al día (m <sup>3</sup> )
< 10 m <sup>3</sup>	A criterio de la Autoridad Sanitaria		
> 10 a < 100 m <sup>3</sup>	1	1	1
> 100 a < 1.000 m <sup>3</sup>	1	1	2
> 1.000 a < 10.000 m <sup>3</sup>		12	
> 10.000 a < 100.000 m <sup>3</sup>	1 por cada 1.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total	18	1 por cada 1.000 m <sup>3</sup> /día y fracción del volumen total
> 100.000 m <sup>3</sup>		24	

Notas:

1	El número de análisis de control que deberá realizar el operador será el resultante de aplicar esta frecuencia salvo que este valor sea inferior a lo establecido en la tabla 8, para el análisis de control, entonces deberán incrementarse el número de muestras en red de distribución para cumplir lo establecido en la tabla 8.
2	En el caso de las cisternas, se realizará un análisis de control siempre y cuando la autoridad sanitaria se lo requiera a los operadores implicados

#### 4. Control operacional.

Tabla 11. Frecuencia de muestreo anual en función del volumen de agua tratada, excepto para la turbidez:

Volumen de agua tratada (m <sup>3</sup> /día)	En toma de captación o en ETAP o IDAM en el caso que no hubiera ETAP, en depósito de cabecera / en los depósitos donde se reclore
≤ 100	6
> 100	12
> 1.000	24
> 10.000	52

En el caso de la turbidez la frecuencia en ETAP o en el caso de no existir ETAP, en depósito de cabecera:

Volumen de agua tratada en metros cúbicos o volumen de agua distribuida / día	Frecuencia mínima
≤ 1.000	Semanal
> 1.000 a ≤ 10.000	Diaria
>10.000	En línea (nota 1)

Nota 1: se notificarán en SINAC: el valor medio diario y el valor máximo diario.

#### 5. Control mínimo en grifo en la Vigilancia municipal por zona de abastecimiento.

Tabla 12. Frecuencia mínima anual para el control en grifo:

Número de habitantes suministrados	Número mínimo de muestras al año
Zona de abastecimiento tipo 1.	1
Zona de abastecimiento tipo 2.	4
Zona de abastecimiento tipo 3.	6
Zona de abastecimiento tipo 4, 5 o 6.	6 por los 5.000 primeros + 1 por cada 5.000 hab. y fracción

Si el depósito interior supera los 1.000 m<sup>3</sup> de capacidad, se controlarán y se seguirá la frecuencia que señala la tabla 9.

#### 6. Control en grifo para los edificios prioritarios.

El número de muestras estará en función del número de puntos de acceso al agua: cuartos húmedos (estancia en la que existen aparatos que consumen agua) y duchas.

En el caso de hospitales y centros sanitarios, los grifos asistenciales de unidades de cuidados aumentados serán todos muestreados, al menos en cuanto a los parámetros microbiológicos se refiere.

Tabla 13. Número mínimo de muestras al año.

N.º de puntos de acceso al agua	Análisis anuales por edificio
< 50	2
>50 a <100	4
>100 a <200	6
>200	6 por los primeros 200 + 1 por cada 100 o fracción

Si el depósito interior supera los 1.000 m<sup>3</sup> de capacidad, se controlarán y se seguirá la frecuencia que señala la tabla 9.

Las muestras se tomarán de forma representativa a lo largo del año; si son 6, cada dos meses; si son 4, cada tres meses, etc.

#### 7. Control en buques de pasaje.

La frecuencia de muestreo del control específico en buques de pasaje deberá ser al menos cuatrimestral.

Estos datos y las características de los buques se notificarán en SINAC.

### ANEXO III

#### Toma de muestra y métodos de análisis

##### Parte A. Toma de muestra

#### 1. Muestreo en grifo.

El muestreo en grifo se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Las muestras respecto a determinados parámetros químicos (en particular, cobre, plomo y níquel) se tomarán de un solo grifo del usuario sin descarga previa, deberá realizarse un muestreo aleatorio diurno de un volumen de un litro.

b) Cuando los niveles de los parámetros anteriores, superen los valores paramétricos y se haya comprobado que el incumplimiento es debido a la instalación interior, según señala el artículo 15.2, se podrán realizar otros métodos de muestreo:

1.º Muestreo con descarga previa y estancamiento de treinta minutos y después tomar la muestra, o

2.º Muestreo proporcional, colocando una botella conectada al grifo, que recoge un pequeño % del agua consumida durante una semana; este muestreo refleja mejor el consumo semanal promedio de los usuarios;

c) Los muestreos de los parámetros microbiológicos en el grifo del usuario se tomarán y manipularán con arreglo a la norma UNE-EN ISO 19458. Calidad del agua. Muestreo para el análisis microbiológico, con el objetivo de caracterizar cualquier tipo de contaminación, su nivel y sus variaciones: variación aleatoria, tendencia o existencia de ciclos (muestreo con objetivo b)).

#### 2. El muestreo en la red de distribución o salida de ETAP o depósito.

a) El muestreo se realizará según lo dispuesto en la norma UNE-ISO 5667-5 Calidad del agua. Muestreo. parte 5: Orientación para el muestreo de agua potable procedente de instalaciones de tratamiento y redes canalizadas de distribución;

b) Para los parámetros microbiológicos, se tomarán y manipularán según lo dispuesto en norma UNE-EN ISO 19458. «Calidad del agua. Muestreo para el análisis microbiológico», para determinar si un agua de consumo cumple las especificaciones de calidad de este real decreto.

##### Parte B. Aspectos generales

1. Los laboratorios públicos o privados que realicen determinaciones en agua deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 20.

2. Los laboratorios deberán tener todos los métodos de análisis de los parámetros que realicen del anexo I, partes A, B, C, E o F, acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración y con las especificaciones que señala el anexo III, partes C y D. Se exceptúan para la acreditación a los parámetros del control operacional y de rutina, siempre y cuando un laboratorio solo realice estos dos tipos de análisis.

3. Mientras un laboratorio no tenga algún método acreditado por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, deberá tenerlo validado y documentado de conformidad con el anexo III, Parte E y con las especificaciones que señala el anexo III, partes C y D.

4. Los operadores que realicen controles en línea o in situ, basados en aparatos, éstos deberán estar verificados y ajustados periódicamente y documentada la última calibración realizada.

5. En ausencia de un método analítico que cumpla con los criterios mínimos de rendimiento establecidos en la parte D, los laboratorios garantizarán que el análisis se lleve a cabo utilizando las mejores técnicas disponibles que no conlleven costos excesivos.

#### Parte C. Métodos de análisis microbiológicos

1. Los métodos de análisis oficiales para los parámetros microbiológicos.

a) *Escherichia coli* (*E. coli*) y bacterias coliformes (UNE-EN ISO 9308-1. Calidad del agua. Recuento de *Escherichia coli* y de bacterias coliformes. Parte 1: Método de filtración por membrana para aguas con bajo contenido de microbiota o UNE-EN ISO 9308-2. Calidad del agua. Recuento de *Escherichia coli* y bacterias coliformes. Parte 2: Método del número más probable);

b) Enterococos intestinales (UNE-EN ISO 7899-2. Calidad del agua. Detección y recuento de enterococos intestinales. Parte 2: Método de filtración de membrana);

c) Recuento de colonias o recuentos de placas heterótrofas a 22 ° C (UNE-EN ISO 6222. Calidad del agua. Enumeración de microorganismos cultivables. Recuento de colonias por siembra en medio de cultivo de agar nutritivo);

d) *Clostridium perfringens* incluidas las esporas (UNE-EN ISO 14189. Calidad del agua. Recuento de *Clostridium perfringens*. Método de filtración en membrana.);

e) *Legionella spp* (UNE-EN ISO 11731. Calidad del agua. Recuento de *Legionella*.); (Nota 1)

f) Colífagos somáticos (UNE-EN ISO 10705-2. Calidad del agua. Detección y recuento de bacteriófagos. Parte 2: Recuento de colífagos somáticos) y (UNE-ISO 10705-3 Calidad del agua. Detección y recuento de bacteriófagos. Parte 3: Validación de métodos para la concentración de bacteriófagos en agua).

Nota:

Se podrán utilizar como complemento al cultivo otros métodos de análisis como el método descrito en la UNE-ISO/TS 12869 Calidad del agua. Detección y cuantificación de *Legionella spp.* y/o *Legionella pneumophila* por concentración y amplificación génica por reacción en cadena de la polimerasa cuantitativa (qPCR).  
1 Estos métodos deberán estar validados y documentados en base a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, según se describe en la parte E de esta anexo.

2. Métodos de análisis alternativos para los parámetros microbiológicos:

Además de los métodos microbiológicos descritos en este anexo, se podrán utilizar aquellos métodos que hayan sido evaluados mediante un ejercicio de equivalencia de métodos y aprobados y publicados por el Ministerio de Sanidad.

Con el fin de evaluar la equivalencia de métodos alternativos con los métodos establecidos en este anexo, se utilizará la norma UNE-EN ISO 17994. Calidad del agua. Requisitos para la comparación de la tasa de recuperación relativa de microorganismos por dos métodos cuantitativos o la norma UNE-EN ISO 16140. Microbiología de la cadena alimentaria. Validación de métodos.

3. Métodos de análisis alternativos autorizados:

Están autorizados en base a la norma UNE-EN ISO 17994. Calidad del agua. Requisitos para la comparación de la tasa de recuperación relativa de microorganismos por dos métodos cuantitativos:

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

- a) Método alternativo de detección y recuento de bacterias coliformes y de *Escherichia coli* en aguas de consumo por filtración de membrana utilizando agar cromogénico para coliformes (ACC);
- b) Método alternativo de detección y recuento de bacterias coliformes y de *Escherichia coli* en aguas de consumo por el NMP (número más probable) en medio líquido utilizando la tecnología del sustrato definido (DST);
- c) Método alternativo para la determinación del *Clostridium perfringens* (incluidas las esporas) utilizando como medio de cultivo el TSC-MUP;
- d) Método alternativo para la determinación de Enterococo Intestinal mediante el método de Enterolert – DW Quanti - Tray.

*Parte D. Características de los resultados de los métodos de análisis físico-químicos*

## 1. Parámetros físico-químicos.

En relación con los parámetros establecidos en el anexo I, partes B y C, los resultados característicos especificados suponen que el método de análisis utilizado será capaz, como mínimo, de medir concentraciones iguales al valor paramétrico o al valor de referencia con un límite de cuantificación igual o inferior al 30 % del valor paramétrico pertinente, como se define en el artículo 3 apartado 25, del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental; y una incertidumbre de medida como se especifica en el Tabla 15:

Límite de cuantificación: en una determinación analítica, múltiplo constante del límite de detección que se puede determinar con un grado aceptable de exactitud y precisión. El límite de cuantificación se puede calcular utilizando un patrón o muestra adecuada y se puede obtener del punto de calibración más bajo en la curva de calibración, excluido el valor del blanco. El LC deberá ser siempre inferior al valor paramétrico o valor de referencia señalado en el anexo I.

Límite de detección: en una determinación analítica, valor de concentración o señal de salida por encima del cual se puede afirmar, con un nivel declarado de confianza, que una muestra es diferente de una muestra en blanco, entendiéndose por blanco aquella disolución que no contiene el analito de interés. El LD deberá ser siempre inferior al valor paramétrico o valor de referencia señalado en el anexo I.

El resultado se expresará empleando como el mismo número de cifras decimales y unidades que señala el anexo I.

## 2. Radionucléidos y sustancias radiactivas.

Para los parámetros y radionucleidos, el método de análisis utilizado debe ser capaz, como mínimo, de medir las concentraciones de actividad con el límite de detección.

Tabla 14. Límite de detección para parámetros y radionucléidos.

Parámetros y radionucleidos	Límite de detección. (Notas 1 y 2)	Notas
Actividad alfa total.	0,04 Bq/L	
Actividad beta resto.	0,4 Bq/L	
Radón.	10 Bq/L	
Tritio.	10 Bq/L	
Am-241.	0,06 Bq/L	
C-14.	20 Bq/L	
Co-60.	0,5 Bq/L	
Cs-134.	0,5 Bq/L	
Cs-137.	0,5 Bq/L	
I-131.	0,5 Bq/L	
Pb-210.	0,02 Bq/L	
Po-210.	0,01 Bq/L	
Pu-239.	0,04 Bq/L	
Pu-240.	0,04 Bq/L	
Ra-226.	0,04 Bq/L	
Ra-228.	0,02 Bq/L	3
Sr-90.	0,4 Bq/L	

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

Parámetros y radionucleidos	Límite de detección. (Notas 1 y 2)	Notas
U-234.	0,02 Bq/L	
U-238.	0,02 Bq/L	

Notas:

1	El límite de detección se calculará con arreglo a la norma UNE-EN ISO 11929: Determinación de los límites característicos (umbral de decisión, límite de detección y límites del intervalo de cobertura) para mediciones de radiación ionizante. Parte 1: Aplicaciones elementales. Parte 2: Aplicaciones avanzadas. Parte 3: Aplicaciones a métodos de desplegado.
2	Las incertidumbres de medición se calcularán y comunicarán como incertidumbres típicas combinadas, o como incertidumbres típicas expandidas, con un factor de expansión del 1,96, según la ISO Guide for the Expression of Uncertainty in Measurement
3	Este límite de detección es aplicable solamente a la detección inicial de la dosis indicativa para nuevas fuentes de agua; si la comprobación inicial muestra que no es plausible que el Ra-228 supere el 20 % de la concentración derivada, el límite de detección podrá aumentarse a 0,08 Bq/L para las medidas específicas del nucleído Ra-228 habituales hasta que sea necesario realizar una ulterior comprobación

3. Incertidumbre de medida.

La incertidumbre de medida es un parámetro no negativo que caracteriza la dispersión de los valores de cantidad que se atribuyen a un mensurando, en función de la información utilizada. El criterio de rendimiento para la incertidumbre de medición ( $k = 2$ ) es el porcentaje del valor paramétrico indicado en la tabla o cualquier valor más estricto.

La incertidumbre de medición se estimará al nivel del valor paramétrico o valor de referencia, a menos que se especifique lo contrario.

Para los parámetros establecidos, el método de análisis utilizado deberá, como mínimo, ser capaz de medir concentraciones iguales al valor paramétrico con un límite de cuantificación, de 30% o menos del valor paramétrico relevante y una incertidumbre de medición como se especifica en la Tabla 15.

La incertidumbre de medida establecida en la tabla siguiente no se utilizará como tolerancia adicional a los valores paramétricos establecidos en el anexo I.

Tabla 15. Característica de rendimiento mínimo «Incertidumbre de medida».

Parámetro	Incertidumbre de medida % del valor paramétrico. (excepto para el pH)	Notas
Ácidos haloacéticos.	50	
Acrilamida.	30	
Alcalinidad.	15	
Aluminio.	25	
Amonio.	40	
Antimonio.	40	
Arsénico.	30	
Benceno.	40	
Benzo(a)pireno.	50	1
Bisfenol a.	50	
Boro.	25	
Bromato.	40	
Cadmio.	25	
Calcio.	15	
Carbono Orgánico Total.	30	2
Cianuro.	30	3
Clorato.	40	
Clorito.	40	
Cloro combinado residual.	20	
Cloro libre residual.	25	
Cloruro.	15	
Cloruro de Vinilo.	50	
Cobre.	25	
Concentración ion hidrogeno Ph.	0,2	4
Conductividad.	15	
Cromo.	30	
1,2-dicloroetano.	40	
Dureza.	40	
Epiclorhidrina.	30	
Fluoruro.	20	
Hidrocarburos Policiclicos Aromáticos.	40	5
Hierro.	30	
Magnesio.	15	

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

Parámetro	Incertidumbre de medida % del valor paramétrico. (excepto para el pH)	Notas
Manganeso.	30	
Mercurio.	30	
Microcistina-LR.	30	
Níquel.	25	
Nitrato.	15	
Nitrito.	20	
Oxidabilidad.	50	6
PFAS.	50	
Plaguicidas.	30	7
Plomo.	30	
Potasio.	15	
Selenio.	40	
Sodio.	15	
Sulfato.	15	
Tetracloroetano y Tricloroetano.	40	8
Trihalometanos.	40	5
Turbidez.	30	9
Uranio.	30	

## Notas:

1	Si no se puede alcanzar el valor de incertidumbre de medición, se debe seleccionar la mejor técnica disponible (hasta 60%)
2	La incertidumbre de medición debe estimarse en el nivel de 7 mg/L del carbono orgánico total (COT). Las directrices de la norma UNE-EN 1484 Análisis del agua. Directrices para la determinación del carbono orgánico total (COT) y del carbono orgánico disuelto (COD) se utilizarán para la especificación de la incertidumbre del método de prueba
3	El método determina el cianuro total en todas sus formas.
4	El valor de la incertidumbre de medición se expresa en unidades de pH.
5	Las características de rendimiento se aplican a sustancias individuales, especificadas al 25% del valor paramétrico en la parte B del ANEXO I.
6	Método de análisis referencia es la UNE-EN ISO 8467. Calidad del agua. Determinación del índice de permanganato u otro método con resultados equivalentes
7	Los resultados característicos de cada uno de los plaguicidas se ofrecen a título indicativo. Se pueden alcanzar valores respecto a la incertidumbre de medida de tan solo el 30 % con varios plaguicidas, y podrán permitirse valores más elevados, de hasta el 80 %, con una serie de plaguicidas.
8	Las características de rendimiento se aplican a sustancias individuales, especificadas al 50% del valor paramétrico en la parte B del ANEXO I.
9	La incertidumbre de la medición debe estimarse al nivel de 1 UNF ).

Los laboratorios deberán notificar en SINAC sus acreditaciones, así como la incertidumbre, el límite de cuantificación y el límite de detección de cada método de análisis.

*Parte E. Validación de métodos microbiológicos y físico-químicos*

1. Aspectos generales.

a) Se proponen diversas pautas para la validación de los métodos de análisis en determinaciones físicas, químicas y microbiológicas que permiten asegurar la idoneidad de los mismos, debiendo evaluarse parámetros como veracidad, precisión e incertidumbre de medida.

b) Los documentos o procedimientos utilizados por el laboratorio deben contemplar todas las actividades que éste realice, tanto de análisis como de apoyo al mismo, como pueden ser la toma, manipulación, transporte y conservación de muestras, el uso y funcionamiento de equipos e instrumentos de medición, la validación y la estimación de incertidumbre, el aseguramiento de la calidad de los análisis, el análisis, evaluación y tratamiento de datos, etc. Su contenido debe ser tal que evite errores de interpretación y que permita la reconstrucción de las actividades de análisis desarrolladas.

c) En cuanto al contenido y estructura de los documentos donde se describen los métodos de análisis, existen varias alternativas, siendo un contenido tipo el siguiente:

- 1.º Identificación apropiada;
- 2.º Alcance;
- 3.º Descripción del tipo de muestra a ensayar;
- 4.º Parámetros y rangos a determinar;
- 5.º Aparatos y equipos, incluyendo las especificaciones técnicas;
- 6.º Patrones y materiales de referencia necesarios;
- 7.º Condiciones ambientales requeridas y cualquier período de estabilización necesario;
- 8.º Descripción del procedimiento, incluyendo lo siguiente:

- i. Colocación de marcas de identificación, transporte, almacenamiento y preparación de los objetos de análisis;
  - ii. Verificaciones a realizar antes de comenzar el trabajo;
  - iii. Verificación del correcto funcionamiento de los equipos y, cuando proceda, calibración y ajuste de los equipos antes de utilizarlos;
  - iv. Método de registro de observaciones y resultados;
  - v. Medidas de seguridad que tengan que adoptarse;
- 9.º Criterios o requisitos de aceptación/rechazo;
  - 10.º Datos que deban registrarse y método de análisis y presentación;
  - 11.º Incertidumbre o procedimiento para estimar la incertidumbre.

En general, la validación debe confirmar que el método se comporta de forma adecuada en todo el rango de concentraciones habituales y en las matrices de análisis a analizar. Este proceso comprende un conjunto de pruebas sistemáticas y programadas que tenga en cuenta todas las etapas del análisis de rutina, incluyendo preparación (extracción, pre-concentración, etc.) y cualquier tratamiento aplicado a las mismas que permita comprobar las características de medición en las que se basa el método de análisis para el uso pretendido.

La amplitud del proceso de validación depende de varios factores, tales como la naturaleza del método (cualitativo o cuantitativo), la existencia de normas internacionales o el establecimiento de matrices equivalentes. El laboratorio debe registrar los resultados obtenidos, el procedimiento utilizado para la validación y una declaración sobre la aptitud del método para el uso previsto.

#### 2. Validación de métodos en análisis físico-químicos.

a) Los parámetros que pueden caracterizar la validación de un método de análisis físico-químico son:

- 1.º Selectividad;
- 2.º Rango de trabajo;
- 3.º Linealidad;
- 4.º Sensibilidad;
- 5.º Límite de detección;
- 6.º Límite de cuantificación;
- 7.º Robustez;
- 8.º Precisión;
- 9.º Veracidad (sesgo);
- 10.º Incertidumbre.

b) En función del método, el laboratorio deberá evaluar todos estos parámetros o bien una parte de ellos en su validación.

#### 3. Validación de análisis microbiológicos.

a) Al igual que en los análisis físico-químicos, la validación de los análisis microbiológicos debe intentar reproducir las condiciones reales de los mismos. Una particularidad a tener en cuenta en este tipo de análisis consiste en la dificultad de disponer de valores de referencia estables, lo que condiciona el desarrollo del proceso de validación en comparación con los análisis físico-químicos.

b) En función de la respuesta obtenida por el método utilizado, los métodos microbiológicos pueden clasificarse en:

1.º Cualitativos: Denominados también «de investigación», son métodos de análisis cuya respuesta es la presencia o ausencia del microorganismo detectado directa o indirectamente en una cierta cantidad de muestra;

Los métodos cualitativos deben ser validados estimando, como mínimo, el límite de detección. En caso que fuera necesario, además, se extenderá el alcance de la validación a parámetros tales como:

- i. Sensibilidad;

- ii. Especificidad;
- iii. Falsos positivos;
- iv. Falsos negativos;
- v. Eficiencia; o
- vi. Selectividad.

2.º Cuantitativos: Denominados «de detección y recuento» son métodos de análisis cuya respuesta es la cantidad de microorganismo medido directamente (recuento en masa o volumen) o indirectamente (NMP, absorbancia de color, impedancia, etc.) en una cierta cantidad de muestra;

En este caso, la validación incluirá estudios de recuperación y precisión y comprenderá todo el rango de trabajo establecido en el método que permita un tratamiento estadístico fiable de los valores.

Los niveles de trabajo se establecerán en función de la técnica a utilizar:

- i. Técnica de incorporación en placa;
- ii. Técnica de reparto en placa;
- iii. Técnica de filtración en membrana.

La estimación de la incertidumbre en análisis microbiológicos se limita a los métodos de recuento y su alcance debe tener en cuenta el tipo de matriz y microorganismo a analizar. No es de aplicación a métodos cualitativos ni NMP.

4. Asignación de la incertidumbre al método.

A partir de los valores de incertidumbre expandida obtenidos en los estudios realizados (distintos niveles, incluyendo el límite de cuantificación, y en las matrices de estudio), se establecerá una incertidumbre del método acorde con los resultados obtenidos. Los criterios a seguir pueden ser:

- a) Establecer diferentes valores de incertidumbre del método según el nivel de concentración en caso que sean muy diferentes;
- b) Tomar como incertidumbre del método la más desfavorable evaluada en los niveles de concentración estudiados. Este criterio penaliza los niveles de concentración con incertidumbres menores.

#### *Parte F. Método de análisis mediante Kit*

1. Es fundamental un uso profesional de los kits de ensayo para llevar a cabo las determinaciones de manera adecuada al uso previsto, evitando a toda costa una aplicación deficiente o poco fiable de esta herramienta de análisis, por lo cual y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los laboratorios que utilicen kits para determinaciones *in situ* o en laboratorio deberán seguir lo descrito en esta parte F.

2. Los laboratorios deberán establecer procedimientos que aseguren una selección correcta y objetiva de los kits empleados en cada caso, de forma que los resultados demuestren el cumplimiento de las especificaciones requeridas en este anexo.

3. Las indicaciones que se recogen en esta parte F son de aplicación para cualquier determinación analítica que utilice un kit, sea cual sea el tipo de medida a realizar (cuantitativa, cualitativa, semicuantitativa, identificativa, etc.), la técnica analítica utilizada (espectroscopía, basados en el uso de enzimas, ELISA, PCR, etc.) así como para cualquier campo de aplicación (ensayos químicos, microbiológicos, moleculares, etc.).

4. El laboratorio deberá exigir al fabricante del kit que aporte con el producto comercial:

a) Toda la información técnica necesaria para demostrar la idoneidad de sus kits para cada aplicación, así como su validez, y garantizar la puesta a disposición de los laboratorios de evidencias suficientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos particulares para cada uso específico previsto;

b) Las instrucciones precisas y detalladas para permitir la realización del ensayo por el laboratorio en la manera establecida por el propio fabricante;

c) Cualquier cambio introducido en las instrucciones o en las especificaciones técnicas del kit y confirmación que se mantiene el uso previsto específico a que se destina el kit;

d) Información sobre la validación del kit, en concreto:

- 1.º Declaración sobre el rango de medida. Límites de detección y/o cuantificación (que debería incluir estudios realizados con matriz);
- 2.º Estudio de la especificidad, de la selectividad, de la sensibilidad, de la precisión, de la recuperación / exactitud;
- 3.º Linealidad (métodos cuantitativos);
- 4.º Otras características: Robustez. Variabilidad inter-lote e intra-lote;
- 5.º Protocolo de validación utilizado y procedimiento de ensayo aplicado en la validación;
- 6.º Información sobre las matrices analizadas y sobre los materiales de referencia empleados;
- 7.º Tratamiento estadístico de los resultados y cálculos realizados;
- 8.º Limitaciones en la aplicación del kit.

#### ANEXO IV

##### Lista de observación

1. En base a la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea, de 19 de enero de 2022, por la que se elabora una lista de observación de sustancias y compuestos que suscitan preocupación en relación con las aguas de consumo humano como se establece en la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, se elabora esta lista de observación a nivel nacional.

2. En esta lista se irán incluyendo contaminantes biológicos, químicos o físicos que se consideren que puedan generar un riesgo para la salud humana. A la entrada en vigor de esta norma, la Lista de observación será:

Tabla 16. Lista de observación nacional:

	Contaminante	N.º CAS	N.º UE	Valor de referencia	Límite de cuantificación
68	17β-Estradiol	50-28-2	200-023-8	1 ng/L	< 1 ng/L
69	Nonilfenol	84852-15-3	284-325-5	300 ng/L	< 300 ng/L
70	Azitromicina	83905-01-5		100 ng/L	< 100 ng/L
71	Diclofenaco	15307-86-5		100 ng/L	< 100 ng/L

3. La frecuencia de muestreo de los parámetros de la lista de observación a la salida del tratamiento o depósito de cabecera será al menos una vez al cuatrimestre en zona de abastecimiento tipo 4, 5 y 6; y en zona de abastecimiento tipo 2 y 3, la frecuencia mínima será una vez al año.

4. Los microplásticos se incluirán en la lista cuando la Comisión Europea adopte una metodología normalizada para medir los microplásticos en agua de consumo.

#### ANEXO V

##### Solicitud de declaración de situación de excepción

###### Parte A. Solicitante

1. Operador.
2. Entidad u organismo peticionario y CIF.
3. Dirección, código postal, localidad, provincia.
4. Correo electrónico y teléfono de contacto.

###### Parte B. Zona de abastecimiento

5. Zona/zonas y redes de distribución afectadas (denominación y código SINAC).
6. Volumen de agua distribuida por cada red de distribución afectada en m3.
7. Estimación población afectada.
8. Edificios prioritarios conectados y empresas alimentarias.

*Parte C. Motivo*

9. Parámetro a excepcionar.
10. Motivos de la solicitud e informe documental.
11. Resultados del parámetro en red de distribución de los últimos 10 años.
12. Nuevo valor paramétrico para la situación de excepción.
13. Duración prevista de la situación de excepción.

*Parte D. Medidas a tomar y control propuesto*

14. Definir los puntos de muestreo para la situación de excepción.
15. Frecuencia de la toma de muestras.
16. Parámetros adicionales controlados, si fuera necesario.
17. Proyecto para las medidas correctoras necesarias y su plan de inversión.
18. Cronograma de trabajo.
19. Labores de revisión y verificación del valor del parámetro excepcionado dentro del valor paramétrico.

**ANEXO VI****Actuación ante la presencia de sustancias radiactivas en agua de consumo***Parte A. Marco general*

1. En cada zona de abastecimiento se controlarán los parámetros según lo dispuesto en los 4 anexos I, II y III.
2. Los controles de las sustancias radiactivas se llevarán a cabo de modo que se garantice que los valores obtenidos sean representativos de la calidad del agua suministrada a lo largo de todo el año.
3. El punto de muestreo para el control de sustancias radiactivas podrá realizarse en los puntos de muestreo señalados en el anexo II, parte B punto 4, siempre y cuando no haya razones para sospechar que se pueda producir un cambio adverso del valor de concentración de la sustancia radiactiva entre aquél y el punto de cumplimiento previsto en el artículo 7.
4. En las zonas de abastecimiento donde las infraestructuras sean gestionadas por varios operadores, será la autoridad sanitaria, previa consulta con los operadores implicados, la que determinará el punto o puntos de muestreo, según el caso, para el control de las sustancias radiactivas. En todo caso, se garantizará que los resultados obtenidos en dicho control estén disponibles para todos los operadores afectados.
5. El operador podrá proponer la reducción en la frecuencia de muestreo del control de las sustancias radiactivas con base en los criterios previstos en este anexo. Esta propuesta deberá ser aprobada por la autoridad sanitaria correspondiente.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberá procederse a un nuevo muestreo, al menos, cuando se produzca algún cambio en el suministro que pueda influir en las concentraciones de radionucleidos en el agua de consumo.
7. La reducción de la frecuencia de muestreo no podrá ser aplicada cuando se esté llevando a cabo un tratamiento específico que tenga como finalidad reducir el nivel de algún radionucleido en agua de consumo.
8. La autoridad sanitaria, con el fin de proteger la salud de la población, podrá disponer que:
  - a) Se controlen otras sustancias radiactivas que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo y supongan un riesgo para la salud de la población, o
  - b) Se incremente la frecuencia de control, o
  - c) Se cambie el punto de muestreo, o
  - d) Se modifique el protocolo de autocontrol en lo referente al «Control de sustancias radiactivas».

9. Todos los datos generados de los controles de las sustancias radiactivas en el agua de consumo o agua destinada a la producción de agua de consumo deberán ser notificados en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC). En la notificación del parámetro DI, se incluirán los valores de los radionucleidos específicos investigados para la evaluación de dicho parámetro.

*Parte B. Criterios para el control de las sustancias radiactivas*

1. Principios generales.

En el caso de los radionucleidos presentes de modo natural, cuando los resultados precedentes hayan mostrado que la concentración de radionucleidos es estable, su frecuencia de muestreo será determinada, teniendo en consideración el riesgo para la salud humana, como excepción a los requisitos mínimos de muestreo establecidos en este anexo.

No se controlará la presencia de radón o de tritio en el agua de consumo ni se establecerá la DI cuando, sobre la base de estudios representativos, datos del control u otra información fiable se tenga constancia de que, durante un período no menor a cinco años, los niveles de radón o de tritio o la dosis indicativa se mantienen por debajo de los respectivos valores paramétricos enumerados en el anexo I, parte E.

Cuando el operador aplique lo dispuesto en el punto 5 de la parte A de este anexo, y sea autorizada una modificación al control establecido en los párrafos anteriores, la autoridad sanitaria, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, dará traslado de toda la documentación y de los detalles de la autorización, al Ministerio de Sanidad quien, a su vez, mantendrá informado de ello al Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Radón.

Se controlará el radón en agua de consumo con la frecuencia que señala el anexo II, cuando:

- a) El origen del agua sea total o parcialmente subterráneo; y
- b) La caracterización de la masa de agua indique que sea razonable pensar que el valor correspondiente al radón pueda superar 500 Bq/L; o
- c) La masa de agua subterránea de procedencia no esté aún caracterizada.

3. Tritio.

Se determinará el tritio con la frecuencia de muestreo que señala el anexo II cuando:

- a) El agua sea de origen superficial; y
- b) La captación pueda estar afectada por una fuente antropogénica de tritio o de otros radionucleidos artificiales de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Cuando el Consejo de Seguridad Nuclear sea concededor, a través de los programas de vigilancia radiológica establecidos, de la superación del valor paramétrico para el tritio recogido en la parte E del anexo I, lo notificará al Ministerio de Sanidad, junto con los resultados de la determinación de otros radionucleidos artificiales y del cálculo de la DI. Por éste se trasladará dicha información, a través del SINAC, a las autoridades sanitarias y operadores afectados.

4. Dosis indicativa (DI).

Se calculará la dosis indicativa (DI) en el agua de consumo cuando:

a) Haya presente una fuente de radiactividad artificial o de radiactividad natural elevada y no se pueda demostrar, sobre la base de otros programas de control representativos o de otras investigaciones, que el nivel de la DI está por debajo de su valor paramétrico indicado en la parte E del anexo I.

b) En el caso de radiactividad de origen natural: la reducción o supresión de frecuencia de muestreo, debe implicar al menos que se haga un análisis de carácter inicial.

c) En el caso de sospecha de radiactividad artificial o cuando se deban analizar radionucleidos específicos artificiales, se deberá seguir siempre como mínimo la frecuencia de muestreo del anexo II.

En el control de la DI en el agua de consumo se utilizará la medida del índice de concentración de actividad alfa total y del índice de concentración de la actividad beta resto de acuerdo con la siguiente metodología:

1.º Si la concentración de actividad alfa total es inferior o igual a 0,1 Bq/L y la concentración de actividad beta resto (actividad beta total excluido potasio-40) es inferior o igual a 1,0 Bq/L, se puede considerar que la DI es inferior o igual a 0,1 mSv/año, y si además la concentración de actividad del tritio es inferior a 100 Bq/L no deberán realizarse investigaciones radiológicas adicionales.

2.º Si la concentración de actividad alfa total o beta resto es superior a 0,1 Bq/L y 1 Bq/L respectivamente, y la concentración de actividad de tritio es inferior o igual a 100 Bq/L, se deberá realizar un análisis de radionucleidos específicos descritos en el anexo I, considerando primero los naturales y, en caso de que éstos no justifiquen por sí solos los valores de actividad alfa total y beta resto, después los artificiales.

3.º Si la concentración de actividad alfa total es inferior o igual a 0,1 Bq/L y la concentración de actividad beta resto es inferior o igual a 1,0 Bq/L, y la concentración de actividad de tritio es superior a 100 Bq/L, se realizará un análisis de radionucleidos específicos artificiales descritos en el anexo I.

4.º Si la concentración de actividad alfa total o beta resto es superior a 0,1 Bq/L y 1 Bq/L respectivamente, y la concentración de actividad de tritio es superior a 100 Bq/L, se deberá realizar un análisis de radionucleidos específicos naturales y artificiales descritos en el anexo I.

5.º Si se hubieran realizado los análisis de radionucleidos específicos indicados en los puntos anteriores, se calculará la dosis indicativa (DI) a partir de las concentraciones obtenidas de todos los radionucleidos (excluido el potasio-40, el radón y los productos de desintegración del radón de vida corta), tanto de origen natural como artificial.

Si el valor de la DI es inferior o igual a 0,1 mSv/año, no se requerirá realizar investigaciones radiológicas adicionales.

Si el valor de la DI es superior a 0,1 mSv/año, se procederá de acuerdo con lo establecido en la parte C de este anexo.

A petición de la autoridad sanitaria, el Ministerio de Sanidad, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear en el ámbito de sus competencias, podrá establecer para la actividad alfa total o la actividad beta resto niveles de cribado alternativos a 0,1 Bq/L y 1 Bq/L respectivamente, cuando por aquélla se pueda demostrar que los niveles alternativos cumplen la DI de 0,1 mSv.

#### *Parte C. Superación de los valores paramétricos, medidas correctoras y preventivas y notificación a la población*

1. Cualquier superación de un valor paramétrico detectada en el agua de consumo por el operador, el municipio, el titular de la actividad o la autoridad sanitaria, deberá ser:

a) Confirmada cuando se cumpla una de las tres condiciones siguientes:

- 1.º Que la superación del valor paramétrico sea detectada por primera vez.
- 2.º Que haya sospecha de que el origen sea artificial.
- 3.º Que la autoridad sanitaria lo considere necesario.

Para la realización del análisis de confirmación se deberá tomar una nueva muestra antes de las veinticuatro horas desde la obtención del resultado analítico que implique dicha superación.

b) Notificada a la autoridad sanitaria en el plazo de veinticuatro horas desde la obtención del resultado quien, a su vez, lo notificará al Ministerio de Sanidad. Éste, en caso de sospecha de que el origen sea artificial, podrá solicitar al Consejo de Seguridad Nuclear la investigación inmediata del origen y motivo.

2. A partir del momento en que se detecte o, en su caso, confirme la presencia de sustancias radiactivas por encima de los valores paramétricos, el operador u operadores afectados deberá evaluar la incidencia de dicha situación en cada una de las redes en las

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

cuales la procedencia del agua sea la infraestructura donde se ha notificado la superación y, si procede, realizar controles en red hasta la normalización del valor.

3. La autoridad sanitaria valorará:

- a) La importancia y la repercusión de la superación del valor paramétrico sobre la salud de la población afectada,
- b) La realización de una evaluación del riesgo,
- c) La emisión de recomendaciones a la población afectada,
- d) La posibilidad de prohibir el suministro o el consumo de agua, de restringir el uso o de requerir al operador la adopción de las medidas correctoras oportunas con el fin de reducir o eliminar el riesgo potencial para la salud de la población.

Asimismo, la autoridad sanitaria trasladará el resultado de dicha valoración al Ministerio de Sanidad, así como a todos los operadores implicados.

4. Ante la obtención de un resultado que supere alguno de los valores paramétricos, el operador investigará inmediatamente el posible origen y motivo del mismo y, en función de la valoración de la autoridad sanitaria prevista en el apartado anterior, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- a) Adoptar las medidas correctoras adecuadas para evitar el suministro de agua en dichas condiciones,
- b) Evaluar la efectividad de las medidas correctoras adoptadas,
- c) Si la evaluación del riesgo implica que no existe un riesgo para la salud humana, evaluar la pertinencia de adoptar medidas preventivas adecuadas para evitar que se produzca en el futuro un riesgo para la salud humana.

Además, informará de todo ello a la autoridad sanitaria, así como a los otros operadores implicados.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la concentración de radón supere los 1000 Bq/L se adoptarán, en todo caso, las medidas previstas en el apartado a) del apartado anterior por motivos de protección radiológica.

6. El operador, teniendo en cuenta la valoración de la autoridad sanitaria, comunicará a la población afectada el riesgo, las medidas correctoras y preventivas adoptadas y, si es el caso, las recomendaciones para la población que puedan resultar necesarias para la protección de la salud humana con respecto a las sustancias radiactivas, antes de veinticuatro horas tras tener conocimiento de las mismas.

7. Una vez tomadas las medidas correctoras y preventivas, el operador realizará una nueva toma de muestras para verificar la situación de normalidad y, una vez verificada la misma, informará de ello a la autoridad sanitaria y a la población afectada en un plazo de veinticuatro horas desde la obtención de los resultados.

8. Podrá entenderse que el operador u operadores y la autoridad sanitaria cumplen con las obligaciones de comunicación o información establecidas en este apartado, con excepción de la dirigida a la población, cuando se realicen a través del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) establecido en el artículo 62.

## ANEXO VII

### PSA en las zonas de abastecimiento

#### Parte A. Definiciones

1. Evento peligroso: hecho o suceso que introduce peligros en la zona de abastecimiento o en sus infraestructuras o no los elimina.

2. Peligro: agente biológico, químico, físico o radiológico presente en el agua, u otro aspecto de su estado que pueda causar daño a la salud humana, incluida la falta de agua de consumo de más de veinticuatro horas seguidas.

3. Punto de control: es el punto, operación o etapa donde se realiza un seguimiento programado en base al Plan sanitario del agua.

4. Punto crítico: es el punto, operación o etapa que requiere medidas preventivas, de control o correctoras eficaces para eliminar o minimizar el riesgo hasta niveles aceptables en base al Plan sanitario del agua.

5. Riesgo: es la combinación de la probabilidad de un evento peligroso o peligro en una zona de abastecimiento o en sus infraestructuras y la gravedad de las consecuencias, si ocurriese el evento peligroso.

#### Parte B. Metodología

EL PSA es una metodología de barreras múltiples que ayuda a establecer medidas de control de riesgos a lo largo de la zona de abastecimiento.

El PSA se basa en los principios generales de la evaluación y gestión del riesgo establecida en relación con normas internacionales tales como las directrices de la OMS en su «Manual para el desarrollo de planes de seguridad del agua» o la norma UNE-EN 15975-2. Seguridad en el suministro de agua potable. Directrices para la gestión del riesgo y las crisis. Parte 2: Gestión del riesgo u otra norma o estándar análoga que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente.

##### 1. Formación del equipo.

En una zona de abastecimiento puede existir un solo operador o varios operadores, es necesario que todas las partes implicadas cooperen. La elaboración de un PSA lo debe desarrollar un equipo multidisciplinar cuyos miembros tengan los conocimientos adecuados relativos a la zona de abastecimiento en cuestión, incluida la autoridad hidráulica competente de la masa de agua donde esté localizada la zona de captación. Si es necesario, se puede consultar a expertos externos o a la autoridad sanitaria. Cada componente del equipo para el PSA, debe tener asignado un cometido concreto.

##### 2. Descripción de la zona de abastecimiento.

Se deberá realizar una descripción actualizada de la zona de abastecimiento desde la zona de captación en la masa de agua, toma de captación, tratamiento de potabilización, almacenamiento, distribución hasta el punto de entrega al usuario. Esta descripción incluirá un esquema de la zona de abastecimiento.

##### 3. Identificación de peligros y eventos peligrosos.

En esta etapa se deberá identificar el/los peligros que pueden incidir en la calidad o cantidad o acceso del agua de consumo; así como los eventos peligrosos que puedan dar lugar a la presencia de estos peligros. El proceso de identificación deberá ser lo más preciso posible.

Antes de iniciar este proceso, se deberá tener el historial de los resultados analíticos de al menos los últimos 5 años, así como el historial de los eventos peligrosos que se hayan dado en esa zona de abastecimiento en ese periodo de tiempo.

##### 4. Evaluación de los riesgos.

En el PSA básico se aplica un método semicuantitativo, por lo que se debe valorar la gravedad del peligro y la probabilidad de que ocurra el evento peligroso si no se tomaran medidas correctoras o preventivas.

El operador podrá opcionalmente ampliar la evaluación de riesgos mediante la aplicación de un método cuantitativo.

Las matrices de valoración de riesgos contribuyen a la priorización de los riesgos a nivel individual. Aunque el equipo puede tener sus propias tablas con rangos de probabilidad y gravedad según sus características, se recomiendan las siguientes tablas:

Tabla 17. Rangos de gravedad de los peligros.

	Valor	Parámetros
Insignificante	1	Superación del valor paramétrico de los parámetros del anexo I parte D.
Leve	2	Superación del valor paramétrico de los parámetros del anexo I parte C, excepto turbidez.

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

	Valor	Parámetros
Moderada	4	Superación del valor paramétrico de turbidez; Parámetros de la parte B que no estén en otro rango que estén por debajo del valor paramétrico y parámetros de la parte C que estén por encima del valor de no aptitud.
Grave	8	Parámetros del anexo I parte B que sean sustancias con impacto en la salud a largo plazo y que estén por encima del valor paramétrico; Superación del valor paramétrico de los parámetros del anexo I parte E; Falta de agua entre 24 y 48 horas.
Muy Grave	16	Parámetros del anexo I parte B que sean sustancias con impacto en la salud a corto plazo y que sean carcinógena o mutágena o tóxica para la reproducción o haya sido identificada como alterador endocrino o tóxica por ingestión, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008; que estén por encima del valor paramétrico; Parámetros del anexo I parte A; Falta de agua de forma continua (más de 48 horas).

Tabla 18. Rangos de probabilidad.

	Valor	Para ZA tipo 4, tipo 5 o tipo 6	Para ZA tipo 3, tipo 2 o tipo 1
Muy improbable.	1	Ha ocurrido 1 vez en los 5 últimos años.	Ha ocurrido 1 vez en los 10 últimos años.
Improbable.	2	Ha ocurrido 1 vez en los 2 últimos años.	Ha ocurrido 1 vez en los 5 últimos años.
Medio.	4	Ocurre 1 vez al año.	Ha ocurrido 1 vez en los 3 últimos años.
Probable.	8	Ocurre entre 1 y 4 veces al año.	Ha ocurrido 1 vez en los 2 últimos años.
Muy probable.	16	Ocurre más de 4 veces al año.	Ha ocurrido en el último año.

5. Priorización de los riesgos e identificación de los puntos críticos y de control.

Tabla 19. Matriz de valoración para la priorización del riesgo.

		Gravedad				
		Insignificante	Leve	Moderada	Grave	Muy Grave
Probabilidad	Muy improbable.	1	2	4	8	16
	Improbable.	2	4	8	16	32
	Medio.	4	8	16	32	64
	Probable.	8	16	32	64	128
	Muy probable.	16	32	64	128	256

Todo evento que tenga una valoración de 32, 64, 128 o 256 se considerará un Punto crítico en la zona de abastecimiento.

En estos puntos críticos hay que valorar:

- Si hay medidas correctoras o preventivas ya instauradas y si no las hubiera hay que ponerlas.
- Si dichas medidas son eficaces o no.
- Si a lo largo de la zona de abastecimiento ese riesgo se reduce por barreras posteriores. Si es así, la valoración bajará de puntuación: si se minimiza el riesgo, se dividirá por 4 y si se elimina el riesgo, se dividirá por 8.

Los eventos que tengan una valoración de 2, 4, 8 o 16 no se deberán considerar puntos críticos, pero sí puntos de control, dado que existe un probable evento peligroso. Cuando ocurra lo descrito en el punto c) y la puntuación baje por debajo de 32, el punto crítico se transformará en punto de control.

6. Mitigación de los riesgos.

Una vez conocidos los peligros y priorizados los riesgos y designados los puntos críticos y los puntos de control, habrá que mitigar los riesgos aplicando medidas inmediatas, si fuera necesario o medidas correctoras o medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir el evento peligroso. Estas medidas deben aplicarse tan pronto como sea posible.

También se deberá planificar un programa de control para el seguimiento de los peligros.

7. Verificación del PSA.

Tras la implantación del PSA en la zona de abastecimiento, el operador deberá planificar una verificación del plan al menos anual para saber si la gestión de los riesgos es completa y adecuada, sin dejar ningún posible peligro o evento peligroso sin tener en cuenta.

*Parte C. Documentación*

Los operadores tendrán, la documentación del PSA o la parte del PSA de la zona de abastecimiento que gestionen, a disposición de la autoridad sanitaria, al menos, en formato electrónico.

Dicha documentación deberá consistir al menos en:

1. Información general.

- a) Zona de abastecimiento (denominación y ubicación territorial).
- b) Esquema de la zona de abastecimiento.
- c) Infraestructuras que componen la zona de abastecimiento y operadores de cada una.
- d) Población suministrada: Censada; estimada y máxima.
- e) Volumen de agua suministrada, media m<sup>3</sup>/d.
- f) Componentes del equipo de trabajo.
- g) Fecha de elaboración y aprobación del PSA.

2. Información de cada infraestructura.

a) Origen del agua: masa de agua, denominación y código; confederación; hidrográfica; presiones en la captación; [repetir los ítems si hay más de 1]

b) Captación: denominación y esquema; tipo de captación; volumen de agua captada (hm<sup>3</sup>/año); operador; concesión de la CCHH; [repetir los ítems si hay más de 1]

c) Conducción: procedencia y destino del agua; esquema; longitud en km; tipo de conducción; presiones en la conducción; operador: [repetir los ítems si hay más de 1]

d) Planta de tratamiento (ETAP): procedencia y destino del agua; denominación y esquema; procesos unitarios de tratamiento; volumen de agua tratada (m<sup>3</sup>/día); sustancias químicas utilizadas en la potabilización; documentación sobre el cumplimiento del artículo 43; operador; [repetir los ítems si hay más de 1]

e) Tratamiento en depósito o red de distribución u otra infraestructura: procedencia y destino del agua; esquema; procesos unitarios de tratamiento; volumen de agua tratada (m<sup>3</sup>/día); sustancias químicas utilizadas en el tratamiento; operador; [repetir los ítems si hay más de 1]

f) Depósito de almacenamiento; procedencia y destino del agua; denominación y esquema; tipo de depósito; volumen de agua almacenada (m<sup>3</sup>); material de revestimiento; fecha de la última limpieza; operador; [repetir los ítems si hay más de 1]

g) Red de distribución; procedencia del agua; denominación y esquema; tipo de red; volumen de agua distribuida (m<sup>3</sup>/día); composición de la tuberías y km instalados por tipo de material; operador; localidades suministradas (según nomenclátor del INE); [repetir los ítems si hay más de 1]

h) Cisterna: procedencia del agua: esquema: tipo de cisterna: volumen de agua transportada (m<sup>3</sup>); material de revestimiento; operador; [repetir los ítems si hay más de 1]

i) Además de los datos anteriores citados en este apartado, en cada una de las infraestructuras se indicará toda la información descriptiva que se disponga de las mismas (ubicación, puntos de muestreo, fechas de construcción y/o remodelación, medidas de protección, etc.)

3. Calidad del agua. Histórico.

Por infraestructura, datos de resultados analíticos de los 5 últimos años por parámetro: año; n.º de determinaciones; valor cuantificado medio, mínimo y máximo y Desviación Estándar y n.º determinaciones no conformes.

4. Identificación de peligros por infraestructura.

Por infraestructura: evento/s peligroso/s; peligro/s; gravedad; probabilidad de que ocurra.

5. Priorización de los riesgos por infraestructura.

Por infraestructura: valor de riesgo; punto/s crítico/s; minimiza o elimina en fase posterior; punto de control.

6. Medidas.

- a) Medidas inmediatas.
  - b) Medidas correctoras.
  - c) Medidas preventivas.
7. Inversión y plazos.
- a) Plan de inversión desglosado.
  - b) Cronograma de trabajo.
8. Plan de muestreo propuesto.
- Frecuencia de muestreo por punto crítico y punto de control y parámetro
9. Trámites administrativos realizados.
- a) Con la administración local.
  - b) Con la administración autonómica.
  - c) Con la administración hidráulica.
  - d) Con la Administración General del Estado.
10. Fecha prevista para la revisión.
11. Mecanismos de coordinación y comunicación.
- a) Definir mecanismos de coordinación y comunicación
  - b) Garantizar el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los diferentes operadores de la zona de abastecimiento
12. Anexo 1.º: Documento del Protocolo de Autocontrol.
13. Anexo 2.º: Documento sobre la evaluación de fugas estructurales.
14. Fecha de aprobación.

#### *Parte D. Frecuencia y parámetros tras el PSA*

1. Aspectos generales.
  - a) En la elaboración del PSA se tendrán en cuenta los parámetros del anexo I y los de la Lista de observación.
  - b) Si el operador puede demostrar que durante los tres últimos años ha cumplido con la frecuencia de muestreo de la normativa y los resultados del valor cuantificado del parámetro ha estado por debajo del 60% del valor paramétrico, podrá solicitar la reducción o eliminación de parámetros y/o frecuencia de muestreo si cumple con lo dispuesto en los siguientes apartados 3 y 4, a la entrada en vigor de este real decreto.
  - c) Si a la entrada en vigor de esta norma, el operador tiene autorizado la reducción de parámetros y frecuencia de muestreo, estará exento de volver a solicitar la autorización durante otro periodo de tres años.
2. Aumento de parámetros y frecuencia de muestreo.

Sobre la base de los resultados de la evaluación del riesgo realizada, el operador ampliará la lista de parámetros establecida en el anexo I y/o aumentarán las frecuencias de muestreo establecidas en tablas 8, 9 o 10 del anexo II, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

  - a) La lista de parámetros o frecuencias como se establece en los anexos I y II no basta para cumplir las obligaciones impuestas en el capítulo IV.
  - b) Se requieren otros controles a efectos del capítulo IV.
  - c) Es necesario para alcanzar los objetivos del Protocolo previsto en el artículo 14.
  - d) En base a la evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación o cuando se sospeche que pueda haber sustancias, compuesto o microorganismos no contemplados en el anexo I y que puedan estar presentes en el agua de consumo en una cantidad que pueda representar un riesgo para la salud humana.
3. Disminución de parámetros y la frecuencia de muestreo.

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

Sobre la base de los resultados de la evaluación de riesgo realizada, el operador podrá reducir la lista de parámetros y las frecuencias de muestreo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La frecuencia de muestreo de *E. coli*, *enterococo* intestinal y turbidez en ningún caso debe reducirse.

b) Respecto a los demás parámetros:

1.º El lugar y la frecuencia del muestreo se determinarán en relación con el origen del parámetro en la zona de abastecimiento, así como con la variabilidad y tendencia a largo plazo de su concentración.

2.º Para reducir la frecuencia mínima de muestreo de un parámetro, como se establece en el anexo II, parte C, los resultados obtenidos de las muestras recogidas con la frecuencia establecida en esta normativa durante un período mínimo de tres años en puntos de muestreo representativos de toda la zona de abastecimiento deben ser inferiores al 60 % del valor paramétrico.

3.º Podrá reducirse la frecuencia de muestreo un parámetro de la lista de parámetros solo si la evaluación del riesgo confirma que ningún factor que pueda preverse razonablemente va a causar un deterioro de la calidad del agua de consumo.

4. Eliminación de parámetros.

Sobre la base de los resultados del PSA realizado, el operador podrá eliminar parámetros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando los resultados obtenidos de las muestras recogidas a intervalos regulares durante un período mínimo de tres años en puntos de muestreo representativos de toda la zona de abastecimiento deben ser inferiores al 30% del valor paramétrico.

b) Podrá basarse en evaluación y gestión del riesgo de las zonas de captación, que confirmen la protección de la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación del agua de consumo.

c) Solo si la evaluación del riesgo confirma que ningún factor que pueda preverse razonablemente va a causar un deterioro de la calidad del agua de consumo.

## ANEXO VIII

### PSA en edificios prioritarios

#### Parte A. Edificios prioritarios y definiciones

Los edificios prioritarios a nivel nacional serán los señalados a continuación:

Tabla 20. Edificios prioritarios y las condiciones de inclusión.

	<b>A partir de:</b>
Hospitales y clínicas.	200 camas y aquellos que tengan unidades de cuidados aumentados.
Residencias geriátricas u otras residencias.	200 camas.
Hoteles, apartoteles, edificios turísticos y similares.	500 plazas de alojamiento.
Centros de enseñanza.	1.000 plazas o con internado (con más de 200 camas).
Instalaciones deportivas cubiertas.	3.000 metros cuadrados.
Centros penitenciarios.	1.000 plazas.

a) Unidades de cuidados aumentados: aquellas unidades de hospitales en que los procedimientos médicos o de enfermería hacen a los pacientes más susceptibles a enfermedades invasivas del medio ambiente y de patógenos oportunistas por lo que la calidad del agua debe ser de un estándar microbiológico mayor al proporcionado por el operador. En particular, las unidades de cuidados intensivos (adulto, pediátrica y neonatal), las unidades de cuidados neonatales (desde nivel 2), las unidades de quemados y las

unidades de trasplante, así como aquellas otras consideradas como tales tras una evaluación de riesgos.

b) Grifos asistenciales: grifos dedicados a la asistencia de los pacientes cuyas siguientes tareas deben estar separadas: lavamanos, de bebida o preparación medicación oral, de limpieza de material clínico, aseo o del propio baño del paciente; y no pueden usarse para tareas como vertido de fluidos corporales de pacientes (usar vertederos), medicación, leche de fórmula o como repisa para almacenar objetos innecesariamente.

#### Parte B. Metodología

EL PSA es una metodología de barreras múltiples que ayuda a establecer medidas de control de riesgos en el edificio prioritario.

El PSA se basa en los principios generales de la evaluación y gestión del riesgo establecida en directrices de la OMS en su «Manual para el desarrollo de planes de seguridad del agua» (2009) y en su publicación titulada: *Water safety in buildings (2011)*.

##### 1. Formación del equipo.

El PSA se elaborará por un equipo multidisciplinar cuyos miembros tengan los conocimientos adecuados relativos a la instalación interior del edificio prioritario. Si es necesario, se podrá consultar a expertos externos o a la autoridad sanitaria. Se deberán designar los cometidos a cada uno de los integrantes del equipo PSA.

##### 2. Descripción del edificio prioritario.

Se deberá realizar una descripción actualizada de la instalación interior del edificio prioritario desde el punto de entrada del agua (acometida), el sistema del agua fría, el sistema de ACS, los puntos de uso y los equipos instalados. Esta descripción incluirá un esquema de la instalación interior.

##### 3. Identificación de peligros y eventos peligrosos.

En esta etapa de deberá identificar el/los peligros que pueden incidir en la calidad o cantidad o acceso del agua de consumo; así como los eventos peligrosos que puedan dar lugar a la presencia de estos peligros. Los peligros serán factores ambientales químicos, físicos, microbiológicos o que afecten a la continuidad del suministro de agua de consumo en el edificio prioritario. El proceso de identificación deberá ser lo más preciso posible mediante una identificación de los peligros potenciales vinculados a la instalación interior y a los materiales relacionados con la instalación, así como de si dichos peligros potenciales afectan a la calidad del agua en el punto en el cual sale de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo del agua de consumo;

Además, es importante tener el historial de los resultados analíticos de al menos los últimos 3 años, así como el historial de los eventos peligrosos que se hayan dado en ese edificio prioritario en ese periodo de tiempo.

##### 4. Evaluación de los riesgos.

En el PSA básico se aplica un método semicuantitativo, por lo que se va a valorar la gravedad del peligro y la probabilidad de que ocurra el evento peligroso si no se tomaran medidas correctoras o preventivas. El titular del edificio prioritario podrá opcionalmente ampliar la evaluación de riesgos mediante la aplicación de un método cuantitativo, si eso fuera necesario. Las matrices de valoración de riesgos contribuirán a la priorización de los riesgos a nivel individual. Aunque el equipo puede tener sus propias tablas con rangos de probabilidad y gravedad según sus características, se proponen las siguientes tablas.

Tabla 21. Rangos de gravedad de los peligros en edificios prioritarios

	Valor	Parámetros
Insignificante.	1	Superación del valor paramétrico olor y sabor (in situ).
Leve.	2	Superación del valor paramétrico recuento de colonias 22.°C; color; cloro libre residual.
Moderada.	4	Superación del valor paramétrico turbidez; hierro; amonio, cobre. Falta de agua entre 6 y 24 horas.
Grave.	8	Superación del valor paramétrico HPA; níquel; cloruro de vinilo, <i>Legionella spp.</i> Falta de agua entre 24 y 48 horas.

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

	Valor	Parámetros
Muy Grave.	16	Superación del valor paramétrico plomo, cromo, <i>E coli</i> ; bisfenol a; benzo(a)pireno; presencia de <i>Legionella pneumóphila</i> . Falta de agua más de 48 horas.

Tabla 22. Rangos de probabilidad en edificios prioritarios.

	Valor	Edificios prioritarios
Muy improbable.	1	Ha ocurrido 1 vez en los 10 últimos años.
Improbable.	2	Ha ocurrido 1 vez en los 5 últimos años.
Medio.	4	Ha ocurrido 1 vez en los 3 últimos años.
Probable.	8	Ha ocurrido 1 vez en los 2 últimos años.
Muy probable.	16	Ha ocurrido en el último año.

## 5. Priorización de los riesgos e identificación de los puntos críticos y de control.

Se propone la siguiente matriz para la valoración de la prioridad del riesgo.

Tabla 23. Matriz de valoración para la priorización del riesgo.

		Gravedad				
		Insignificante	Leve	Moderada	Grave	Muy Grave
Probabilidad.	Muy improbable.	1	2	4	8	16
	Improbable.	2	4	8	16	32
	Medio.	4	8	16	32	64
	Probable.	8	16	32	64	128
	Muy probable.	16	32	64	128	256

Todo evento que tenga una valoración de 32, 64, 128 o 256 se considerará un Punto crítico en el edificio prioritario.

En estos puntos críticos hay que ver si:

- Hay medidas correctoras o preventivas ya instauradas y si no las hay, ponerlas.
- Si dichas medidas son eficaces o no.
- Si a lo largo de la instalación interior ese riesgo se reduce por barreras posteriores. Si es así, la valoración podría bajar de puntuación: si se minimiza se dividirá por 4 y si se elimina se dividirá por 8.

Los eventos que tengan una valoración de 2, 4, 8 o 16 no se deberían considerar puntos críticos, pero sí puntos de control, dado que existe un probable evento peligroso. Cuando ocurra lo descrito en el punto c) y la puntuación baje por debajo de 32, el punto crítico se transformará en punto de control. Cuando el evento peligroso sea por alteración de parámetros microbiológicos, los grifos asistenciales de unidades de cuidados aumentados tendrán consideración de puntos críticos.

## 6. Mitigación de los riesgos.

Una vez conocidos los peligros y priorizados los riesgos y designados los puntos críticos y los puntos de control, hay que mitigar los riesgos aplicando medidas inmediatas, si fuera necesario o medidas correctoras o medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir el evento peligroso. Estas medidas deben aplicarse tan pronto como sea posible.

Las medidas generales serán:

- La autoridad competente en Trabajo, Educación o Vivienda deberá fomentar actividades de formación para fontaneros y otros profesionales que intervengan en las instalaciones interiores y la instalación de materiales que entren en contacto con el agua de consumo;
- En relación con el plomo, si es posible desde el punto de vista económico y técnico, aplicar medidas de sustitución de componentes fabricados con plomo en las instalaciones interiores existentes.

Las medidas a tomar en consideración para la mitigación de los riesgos son:

- a) Fomentar la evaluación de riesgos de la instalación interior por parte de los titulares de edificios prioritarios tanto públicos como privados;
- b) Informar a los usuarios y los titulares de edificios prioritarios tanto públicos como privados de las medidas destinadas a eliminar o reducir el riesgo de incumplimiento;
- c) Las medidas correctoras y verificar si son suficientes;
- d) Las medidas preventivas;
- e) Nueva determinación de los puntos críticos y de control;
- f) Programa de seguimiento del PSA;
- g) Planificar un programa de control para el seguimiento de los peligros.

#### 7. Verificación del PSA.

Tras la implantación del PSA, el titular del edificio prioritario deberá planificar una verificación del plan al menos anual para saber si la gestión de los riesgos es completa y adecuada, sin dejar ningún posible peligro o evento peligroso sin tener en cuenta.

### *Parte C. Documentación*

Los titulares de los edificios prioritarios tendrán la documentación del PSA en formato electrónico, a disposición de la administración local o supramunicipal o en su defecto a la autoridad sanitaria.

Dicha documentación deberá consistir al menos en:

#### 1. Información general.

- a) Componentes del equipo de trabajo.
- b) Edificio prioritario: denominación y dirección postal.
- c) Tipo de actividad.
- d) Titular/es del edificio prioritario.
- e) Estimación del n.º de personas que utilizan dicho edificio cada día.
- f) Volumen de agua diaria consumida.
- g) Metros cuadrados útiles y n.º de plantas, incluidos sótanos.
- h) Fecha de elaboración y aprobación del PSA.

#### 2. Información de la instalación interior.

- a) Origen del agua y puntos de entrada: abastecimiento propio; red de distribución pública o privada (denominación y operador) [repetir los ítems si hay más de 1]
- b) Puntos de uso: tanto del sistema de agua fría como sistema de ACS
- c) Sistema de agua fría: depósito/s interiores (capacidad y ubicación); esquema de la instalación de fontanería; material de las tuberías y grifería,
- d) Sistema de agua caliente sanitaria: depósito/s interiores (capacidad y ubicación); esquema de la instalación de fontanería; material de las tuberías y grifería; Calderas.
- e) Dispositivos adicionales [repetir los ítems si hay más de 1]

#### 3. Calidad del agua. Histórico.

Datos de resultados analíticos de los 3 últimos años por parámetro: año; n.º de determinaciones; valor cuantificado medio, mínimo y máximo y desviación estándar (DE) y n.º determinaciones no conformes.

#### 4. Identificación de peligros.

Evento/s peligroso/s; peligro/s; gravedad; probabilidad de que ocurra.

#### 5. Priorización de los riesgos.

Valor de riesgo; punto/s crítico/s; minimiza o elimina en fase posterior; punto de control.

#### 6. Medidas.

- a) Medidas inmediatas.
- b) Medidas correctoras.
- c) Medidas preventivas.

#### 7. Inversión y plazos.

- a) Plan de inversión desglosado.
- b) Cronograma de trabajo.
8. Plan de muestreo propuesto.
- Frecuencia de muestreo por punto crítico y punto de control y parámetro.
9. Trámites administrativos realizados.
  - a) Con la administración local.
  - b) Con la administración autonómica.
10. Fecha de aprobación.
11. Fecha prevista para la revisión.

#### *Parte D. Seguimiento de la calidad del agua de consumo*

Se hará un seguimiento con la frecuencia establecida en esta normativa de:

- a) Los parámetros microbiológicos siguientes:

*Legionella spp.*

- b) Los parámetros químicos relacionados con los materiales:

- 1.º Metálicos: plomo, hierro, cobre, cromo y otros que indique la autoridad sanitaria;
- 2.º Orgánicos: bisfenol a, cloruro de vinilo, benzo(a)pireno o hidrocarburos policíclicos aromáticos;

- c) Los parámetros indicadores:

- 1.º Olor y sabor (in situ).
- 2.º Color.
- 3.º Turbidez.
- 4.º Cloro libre residual.
- 5.º Recuento de colonias a 22.ºC.

## ANEXO IX

### Materiales en contacto con el agua

1. Materiales orgánicos.

Los materiales orgánicos solo estarán hechos de:

- a) Sustancias de partida enumeradas en la Lista Europea Positiva de sustancias; y
- b) Sustancias para las que puede descartarse que la sustancia y sus subproductos de reacción estén presentes en niveles superiores a 0.1 µg / l en agua de consumo a menos que, para sustancias específicas, se necesite un valor más estricto teniendo en cuenta su toxicidad.

Los materiales orgánicos se someterán a ensayo de acuerdo con la Tabla 24 de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas europeas pertinentes o, en su defecto, un método reconocido internacional o nacionalmente y deberán cumplir los requisitos estipulados en el mismo. Para este propósito, los resultados de la prueba en términos de migración de sustancias se convertirán en los niveles esperados en el grifo.

2. Materiales metálicos.

Solo se utilizarán materiales metálicos incluidos en la Lista Positiva Europea de composición establecida a nivel europeo. Deben cumplirse las limitaciones estipuladas en la Lista Positiva Europea con respecto a la composición de estos materiales, su uso para ciertos productos y el uso de estos productos.

La composición se someterá a ensayo de acuerdo con la Tabla 24 de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas europeas pertinentes o, en su defecto, con

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

un método reconocido internacional o nacionalmente y deberán cumplir los requisitos estipulados en el mismo.

### 3. Materiales cementosos.

Los materiales cementosos solo estarán hechos de uno o más de los siguientes elementos:

a) Los componentes orgánicos que figuran en la Lista Positiva Europea de componentes establecida a nivel europeo;

b) Los componentes orgánicos para los que puede descartarse que las sustancias y sus productos de reacción estén presentes en niveles superiores a 0.1 µg / l en agua para consumo; o

c) Los constituyentes inorgánicos.

Los materiales cementosos se someterán a ensayo de acuerdo con la Tabla 24 de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas europeas pertinentes o, en su defecto, un método reconocido internacional o nacionalmente y deberán cumplir los requisitos estipulados en el mismo. Para este propósito, los resultados de la prueba en términos de migración de sustancias se convertirán en los niveles esperados en el grifo.

### 4. Esmaltes y materiales cerámicos.

Los esmaltes y materiales cerámicos solo se fabricarán con los tipos de sustancias iniciales que figuran en la Lista Positiva Europea de composiciones establecida a nivel europeo, después de realizar una evaluación de los elementos utilizados en composición de estos materiales.

Los esmaltes y materiales cerámicos se someterán a ensayo de acuerdo con la Tabla 24 de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas europeas pertinentes o, en su defecto, un método reconocido internacional o nacionalmente y deberán cumplir los requisitos estipulados en el mismo. Para este propósito, los resultados de la prueba en términos de migración de sustancias se convertirán en los niveles esperados en el grifo.

5. Excepciones para la evaluación de materiales utilizados en componentes menores y ensamblados.

Para productos ensamblados: componentes menores, piezas y materiales se describirán en detalle y los ensayos se reducirán en consecuencia. Para este propósito, 'menor' se refiere a un nivel de influencia en la calidad del agua de consumo que no requiere el ensayo completo.

Tabla 24. Pruebas relacionadas con los tipos de materiales.

Criterios	Orgánico (1)	Metálico (2)	Cementoso	Esmalte y material cerámico
Lista Positiva Europea. LPE.				
Sustancias iniciales para material orgánico.	SI	NO*	SI	NO*
Composición metálica aceptada.	NO*	SI	NO*	NO*
Componentes para materiales cementosos.	NO*	NO*	SI	NO*
Composición para esmalte y material cerámico.	NO*	NO*	NO*	SI
Pruebas Organolépticas.				
Olor y sabor.	SI	NO*	SI	NO*
Color y turbidez.	SI	NO*	SI	NO*
Evaluación higiénica.				
Lixiviación de carbono orgánico total.	SI	NO*	SI	NO*
Residuos superficiales (metales).	NO*	SI	NO*	NO*
Pruebas de migración.				
Parámetros de la norma relevantes.	SI	SI	SI	SI
MTCTap de sustancias de la Lista positiva.	SI	NO*	SI (3)	NO*
Sustancias no esperadas (GC-MS).	SI	NO*	SI (3)	NO*
Cumplimiento del a lista de componentes.	NO*	SI	NO*	SI
Crecimiento microbiano.	SI	NO*	SI (3)	NO*

NO\*: No es necesario

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

MTCtap	Concentración máxima tolerable en el grifo ((derivada del dictamen de la ECHA a efectos de la inclusión de la sustancia en la lista positiva europea o basada en el límite de migración específico establecido en el Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión y teniendo en cuenta un factor de asignación del 10% y un consumo de agua de 2 litros diarios)
GC-MS	Cromatografía de gases - espectrometría de masas (método de detección)

## Notas:

1	Excepciones específicas que se determinarán de acuerdo con el apartado 5 de este ANEXO
2	Los metales no estarán sujetos a pruebas organolépticas porque generalmente se acepta que si se cumplen los valores paramétricos establecidos en el ANEXO I, es poco probable que surjan problemas organolépticos
3	Dependiendo de la existencia de sustancias orgánicas en la composición

## ANEXO X

## Evaluación de las fugas estructurales

*Parte A. Obligaciones*

1. Las administraciones públicas responsables del suministro urbano de agua de consumo llevarán a cabo una evaluación de fugas detallada, si se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Atienden singular o mancomunadamente, a una población censada igual o superior a 10.000 habitantes
- b) Suministran agua procedente de masas de agua declaradas de riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo que proporcionen más de 100 metros cúbicos día o abastezcan a más de 500 habitantes

2. El resto de administraciones públicas responsables de zonas de abastecimiento de los tipos 3, 4, 5 y 6, que no estén incluidas en el apartado 1, llevarán a cabo una evaluación el nivel de fugas estructurales de tipo básico.

3. Los operadores que operen en estas zonas están obligados a suministrar la información sobre fugas correspondiente a su parte de la zona de abastecimiento, ya se la conducción, el depósito, la red de distribución o la acometida, a la administración pública responsable para que estas puedan cumplir sus obligaciones de notificación.

*Parte B. Definiciones*

En el ámbito de la evaluación de fugas estructurales serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Unidad de gestión: área territorial que se compone de un conjunto de infraestructuras (toma de captación, planta de tratamiento, depósito, red de distribución) conectadas entre sí, con homogeneidad en materia de eficiencia hídrica, en donde el operador gestiona el servicio de abastecimiento mediante criterios de unidad de gestión y en la que pueden existir diferentes orígenes del agua y que puede incluir uno o varios municipios, y que engloba una o más zonas de abastecimiento o partes de una zona de abastecimiento. La unidad de gestión se debe circunscribir a un único titular de la concesión de abastecimiento, sin perjuicio de que se componga por varios sistemas que tengan la misma titularidad.

2. Agua suministrada: total del volumen de agua de consumo que entra en la red de distribución en la parte del sistema gestionada por el operador;

3. Agua registrada: volumen de agua suministrada en los puntos finales de consumo y que es medida por los contadores a la salida de la parte del sistema gestionada por el operador;

4. Agua no registrada: diferencia entre el volumen de agua suministrada y volumen de agua registrado;

5. Pérdidas reales de agua: comprende el volumen de agua derivado de las fugas de la red de distribución y de las acometidas, así como de las fugas y desbordamientos de los depósitos;

6. Pérdidas aparentes de agua: comprenden los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.

*Parte C. Aspectos generales*

1. A los efectos del control de fugas estructurales o eficiencia hídrica, en vez de zonas de abastecimiento, podrá aplicarse como área de referencia la unidad de gestión.

2. Las pérdidas reales o físicas corresponden a los volúmenes de agua que se pierden como consecuencia de fugas en las conducciones, en los depósitos, en las redes de distribución y en las acometidas. Las causas son múltiples, algunas de ellas externas y de difícil control por parte del operador y otras imputables a una deficiente calidad de las infraestructuras y/o a una explotación incorrecta por parte del operador

*Parte D. Datos a recopilar por parte de los operadores y de las Administraciones Públicas*

1. Información general de la unidad de gestión evaluada.

- a) Unidad de gestión.
- b) Zona o zonas de abastecimiento incluidas.
- c) Unidad o unidades de demanda incluidas.
- d) Entidades de población conectadas.
- e) Población censada abastecida.
- f) Población máxima abastecida.

2. Información para la evaluación básica.

- a) Volumen de agua suministrada.
- b) Volumen de agua registrada.

3. Información para la evaluación detallada.

a) Agua no registrada (Estimación).

1.º Consumo legal no registrado: baldeo, bocas de incendio.

2.º Pérdidas reales.

- i. Pérdidas en tuberías principales de distribución.
- ii. Pérdidas en depósitos.
- iii. Pérdidas en acometidas.
- iv. Pérdidas en conexiones hasta contadores.

3.º Pérdidas aparentes.

- i. Fraude y robo.
- ii. Errores de lectura.

b) Longitud de tuberías principales (Estimación).

c) Número de acometidas (Estimación).

d) Longitud media de las acometidas hasta contadores (Estimación).

e) Presión media de funcionamiento (Estimación).

*Parte E. Índices a calcular*

1. Para todas las evaluaciones.

a) Agua no registrada:

Volumen de agua no registrada = Vol. de agua suministrada – Vol. de agua registrada

$$ANR = \frac{\text{Volumen de agua no registrada}}{\text{Volumen de agua suministrada}} \times 100$$

b) Eficiencia de la red:

$$\text{Eficiencia} = \frac{\text{Agua registrada}}{\text{Agua suministrada}} \times 100$$

2. Para las evaluaciones detalladas.

Hasta que la Comisión Europea o el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establezcan legislativamente los índices a aplicar, se usará el Índice de fugas estructurales IFE, u otro equivalente que se venga utilizando actualmente como buena práctica técnica. El índice de fugas estructural IFE es un indicador de desempeño específicamente diseñado para realizar comparaciones técnicas de pérdidas reales desde sistemas con diferente infraestructura y características de presión.

La ecuación del indicador es:

$$IFE = \frac{PRAA}{PRAI}$$

Donde:

PRAA = Pérdidas reales anuales actuales (m<sup>3</sup>/año)

PRAI = Pérdidas reales anuales inevitables o umbral mínimo de fugas (UMF) (m<sup>3</sup>/año)

$$PRAA = \frac{QPR}{N dp}$$

Donde:

Q<sup>PR</sup> (m<sup>3</sup>/año) = Pérdidas reales anuales de agua

N<sub>dp</sub> [-] = número de días en los que el sistema está presurizado

$$PRAI \left( \frac{m^3}{año} \right) = P \cdot (6,57 \cdot Lm + 0,256 \cdot Nc + 9,13 \cdot Lt)$$

Donde:

Lm = longitud de tuberías (km)

Nc = número de acometidas (tuberías a línea de propiedad)

P = presión media de operación (mca)

Lt = longitud total en km de las acometidas, desde la tubería al contador

#### Parte F. Información a notificar en SINAC

En SINAC.

1. Fecha de evaluación y notificación de los datos e indicadores, se hará según lo dispuesto en el artículo 47.

2. Plan de acción adoptado para reducir las fugas estructurales y la fecha de la toma de medidas.

En el SINAC u otro sistema que se desarrolle a tal efecto, datos recogidos en las partes D y E de este anexo.

**ANEXO XI****SINAC e información al ciudadano***Parte A. Sistema de información nacional de agua de consumo (Sinac).*

## 1. Acceso al SINAC.

a) El acceso al SINAC en Internet se realiza a través del portal del Ministerio de Sanidad. En dicha dirección se encontrarán, a disposición de los usuarios del SINAC, el manual del usuario y los procedimientos técnicos actualizados, así como otros documentos de interés.

b) Se entenderá como «usuario profesional» del SINAC al personal vinculado a las entidades de operadores públicos o privados de las zonas de abastecimiento, las infraestructuras (captaciones, estaciones de tratamiento, depósitos, redes de distribución y cisternas), los laboratorios públicos o privados que realicen controles del agua de consumo, a los titulares de los edificios prioritarios, a la administración sanitaria, al Ministerio de Sanidad y Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a otros organismos públicos con competencias en agua de consumo.

c) Para poder acceder a SINAC como usuario profesional, se deberá tener instalado el Certificado Digital clase 2CA (certificado personal) de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre u otro compatible.

## 2. Tipos de usuarios.

a) Los ámbitos de los usuarios profesionales son:

1.º Básico: operadores públicos o privados y laboratorios.

2.º Autonómico: comunidades y ciudades autónomas.

3.º Hidrológico: de las demarcaciones hidrográficas.

4.º Ministerial: Ministerio de Sanidad y Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

b) Los grupos de tipos de usuarios son:

1.º Administrador de la Aplicación: de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad.

2.º Administrador hidrológico: de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3.º Administrador autonómico / provincial: autoridad sanitaria.

4.º Administrador básico / municipal / laboratorio: operadores, ayuntamientos y laboratorios.

5.º Usuario autonómico / provincial /de demarcación hidrográfica.

6.º Usuario básico / laboratorio / municipal.

c) Los usuarios profesionales solo podrán estar dados de alta en un organismo.

## 3. Altas de usuarios profesionales.

a) La gestión de usuarios está descentralizada, cada comunidad autónoma, cada ayuntamiento, cada laboratorio y cada empresa gestiona a sus usuarios y los permisos de estos para lectura / modificación / alta / baja de la información notificada.

b) Para el alta de los administradores autonómicos, el titular de la dirección general de salud pública autonómica deberá remitir al titular de la dirección general de salud pública del Ministerio de Sanidad, de forma oficial, por escrito y electrónicamente, un listado de las personas que van a solicitar el acceso profesional con este perfil en SINAC con sus nombres, apellidos y Documento Nacional de Identidad (DNI).

c) Para el alta o baja de los administradores básicos, el responsable de la empresa o el ayuntamiento deberá remitir al administrador autonómico, de forma oficial, por escrito y electrónicamente, un listado de las personas que van a solicitar el acceso profesional con este perfil en SINAC con sus nombres, apellidos y Documento Nacional de Identidad (DNI). Los administradores básicos deben solicitar el alta a todos los administradores autonómicos afectados territorialmente por las zonas de abastecimiento que gestione su entidad.

d) El operador o el ayuntamiento pueden contratar a una empresa para la grabación de los datos de las infraestructuras y zonas de abastecimiento que gestionen.

e) El registro como usuario profesional en el SINAC tendrá una validez ilimitada salvo que el administrador básico comunique la baja por escrito a la autoridad sanitaria. En el caso de administradores autonómicos se debe remitir al Ministerio de Sanidad.

#### 4. Garantía de Seguridad.

El Ministerio de Sanidad adoptará en todo momento, las medidas de índole técnica y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

#### 5. Protección de datos de carácter personal.

Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### 6. Ficheros de intercambio.

Se pondrán a disposición de los usuarios profesionales la estructura de los ficheros de intercambio con formato XML, al menos, para:

- a) Alta de infraestructuras y laboratorios.
- b) Alta de boletines, métodos de análisis y puntos de muestreo.
- c) Alta de inspecciones.

#### 7. Plazos de notificación del SINAC y actualización de la información.

a) Para las zonas de abastecimiento, la autoridad sanitaria revisará y actualizará, si fuera necesario, la información anualmente, preferiblemente antes de finalizar el año.

b) Para las infraestructuras y laboratorios, los operadores públicos o privados revisarán y actualizarán, si fuera necesario, la información anualmente, preferiblemente antes de finalizar el año.

c) Para las inspecciones sanitarias, la autoridad sanitaria podrá notificarlas trimestralmente y siempre antes de finales de enero del año siguiente.

d) Para los boletines de análisis cuyo punto de muestreo sea de red de distribución, deben ser cargados con un plazo máximo de cuatro días laborales tras la elaboración del informe de los resultados analíticos, este plazo no se aplicará al control de rutina.

e) Para el resto de los boletines de análisis incluidos los de instalación interior y en edificios prioritarios, se notificarán con un plazo máximo de diez días laborales tras la elaboración del informe de los resultados analíticos, a no ser que haya un incumplimiento, en ese caso el plazo será el señalado en el apartado anterior.

f) El plazo máximo para notificar boletines de análisis, cuyo muestreo se haya efectuado en los últimos días de diciembre, será el 30 de enero del año siguiente, sin perjuicio de lo indicado anteriormente en caso de incumplimientos.

g) Los valores cuantificados de los parámetros del anexo I se notificarán en las mismas unidades y con el mismo número de decimales que constan en su valor paramétrico.

h) El SINAC al ser documento público, la calidad de los datos notificados deberá ser: veraz y coherente. Siendo el responsable de la información el usuario y el organismo que carga la información, ya sea operador o grabador.

#### *Parte B.1 Información en línea al ciudadano por parte de la administración local*

La administración local o en su caso el operador de la red de distribución, deberá poner a disposición del usuario en línea, en su portal corporativo, la siguiente información, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63:

## § 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

## 1. Información actualizada periódicamente a lo largo del año:

a) Los diez últimos boletines de la red de distribución de los análisis de control, los cinco últimos boletines de la red de distribución de análisis completo y de control de radiactividad que gestione, con todos los parámetros cuantificados, la fecha de la toma de muestra y los resultados de cada uno de los parámetros con sus unidades y señalando el tipo de análisis de que se trata;

b) Los resultados de los siguientes parámetros: Dureza, calcio, magnesio y potasio, actualizado al menos una vez por semestre.

En el caso de tener notificado en SINAC todos los boletines en tiempo y forma, podrán conectar su página web a la del Ministerio de Sanidad <https://sinac.sanidad.gob.es>

## 2. Información actualizada anualmente en los 20 primeros días de cada año:

## a) Datos generales:

1.º Estructura y tipo de propiedad; Propietario de las infraestructuras: ETAP, Depósitos y Redes (entidad, CIF y sitio web) y el operador (entidad, CIF y sitio web) que gestiona la red de distribución y denominación de la red en SINAC;

2.º Zona de abastecimiento de la que depende la red y población abastecida estimada de esa red;

3.º Consumo medio diario de un hogar en esa red de distribución, calculado de forma armonizada (l/hb/d);

4.º Procesos unitarios de tratamiento que son utilizados para la potabilización del agua de dicha red: Desarenado / Desbaste; Aireación; Pre Oxidación; Coagulación / Floculación; Decantación; Filtración; Ozonización; Adsorción; Corrección Ph; Remineralización; Ablandamiento; Resinas De Intercambio Iónico; Nanofiltración; Ultrafiltración; Ósmosis Inversa; Microfiltración; Electrodiálisis Reversible; Desinfección; Rayos Ultravioleta; Fluoración; Otros Tratamientos; Recloración en depósito o en red de distribución.

5.º Tipo del origen del agua; *Agua Subterránea: Galería, Manantial, Pozo Entubado, Pozo Excavado; Agua Superficial: Costera/Mar, De transición, Lago/Laguna, Río/Canal, Embalse; Agua De Lluvia.*

6.º El rendimiento general del sistema de agua en términos de eficiencia e indicador de fugas estructurales;

7.º Asesoramiento a los usuarios, sobre cómo reducir el consumo de agua, cuando sea apropiado, usar el agua de consumo de manera responsable de acuerdo con las condiciones locales.

8.º Cuando esté disponible, un resumen y estadísticas de las quejas de los usuarios recibidas por los operadores sobre aspectos dentro del alcance de esta normativa.

9.º Evaluación de riesgos de la zona de abastecimiento, si se tiene elaborada, señalando al menos los peligros y las medidas correctoras y preventivas puestas en ese año.

## b) Datos sobre el precio del agua:

1.º Periodicidad de la factura; conceptos contenidos en la factura (abastecimiento, saneamiento y otros) y si consta el consumo de ese domicilio;

2.º Enlace al sitio web de la publicación de la aprobación de precios de todos los servicios del ciclo urbano del agua;

3.º Precio en euros/litro, y euros /m<sup>3</sup> lo que supone una factura de 7 m<sup>3</sup>, 15 m<sup>3</sup> y 30 m<sup>3</sup> mensuales;

4.º Cuando los costes se recuperen a través de un sistema tarifario u otro sistema, información sobre su estructura por metro cúbico de agua, incluida cuota o parte fija y cuota o parte variable, así como sobre los costes relacionados con las medidas que han sido tomadas por el operador en relación con las medidas para asegurar el acceso a todos al agua de consumo, al apoyo y defensa de dicho acceso a los vulnerables o en riesgo de exclusión social y al fomento del agua del grifo y grado de cobertura de los costes;

5.º Bonificaciones a la factura a grupos vulnerables en el año anterior y tipos de bonificaciones;

*Parte B.2 Información mínima en la factura del agua de los consumidores*

- 1.º Periodo facturado, lectura anterior, lectura actual; consumo en metros cúbicos del periodo facturado;
- 2.º Tipo de uso (doméstico); número de contador y número de diámetro;
- 3.º Tendencia anual de consumo doméstico, siempre que esto sea técnicamente posible y si dicho dato está a disposición del operador de agua;
- 4.º Comparación entre el consumo medio por hogar y el consumo anual del agua en el hogar;

*Parte C. Información al ciudadano por parte de la autoridad sanitaria*

1. La autoridad sanitaria autonómica o local, en el caso de agua calificada como no apta o no apta con riesgos para la salud, dará recomendaciones sanitarias que las notificará en SINAC y si está previsto en su Programa, lo pondrá a disposición de los usuarios en su página web.

2. El Ministerio de Sanidad en el SINAC, en acceso al ciudadano, por comunidad y ciudad autónoma, provincia, municipio y localidad pondrá a disposición del usuario, siempre y cuando el operador lo haya notificado en SINAC:

- a) Los últimos diez boletines del análisis de control o completo o de radiactividad de la/s red/es de distribución que estén notificados;
- b) En el caso de agua no apta con riesgos para la salud, la recomendación dada por la autoridad sanitaria;
- c) Los últimos resultados notificados de dureza, calcio, magnesio y potasio por red de distribución;
- d) Los orígenes del agua y los tratamientos de potabilización del agua de esa red de distribución;
- e) Precio en euros/litro, y euros/m<sup>3</sup> lo que supone una factura de 7 m<sup>3</sup>, 15 m<sup>3</sup> y 30 m<sup>3</sup> mensuales y conceptos contenidos en la factura.

3. El Ministerio de Sanidad, a la entrada en vigor de esta norma y una vez finalizado el Informe Nacional de calidad del agua de consumo del año anterior, pondrá en el portal corporativo, a disposición de los ciudadanos una base de datos con la información siguiente: resultados de los controles de todos los parámetros de esta norma en red de distribución, de cada una de las zonas de abastecimiento dadas de alta en SINAC, siempre y cuando el operador los haya notificado, constarán los datos a partir del año 2016.

*Parte D. Solicitud de información*

1. Los usuarios podrán acceder previa solicitud justificada:

- a) A la administración local o en su caso al operador y siempre que sea técnicamente posible, en otro soporte y a datos históricos para obtener información de hasta 10 años que esté notificada en SINAC y que sea de su competencia.
- b) A la administración sanitaria autonómica y siempre que sea técnicamente posible, en otro soporte y a datos históricos para obtener información de hasta diez años de resultados en red de distribución, de las zonas de abastecimiento de la comunidad o ciudad autónoma o cuando la administración local no pueda cumplir con el apartado anterior.

2. Los usuarios podrán solicitar al Ministerio de Sanidad, datos sobre la calidad del agua de consumo en red de distribución siempre y cuando:

- a) Sean datos a nivel nacional y no sea posible obtenerlos según señala el punto de 1 de esta parte D.
- b) Sean anteriores al año 2016.
- c) Nunca sean datos personales.

3. La solicitud de información recogida en los puntos anteriores deberá ir acompañada de la siguiente información:

- a) Nombre del solicitante y organismo al que pertenece.

§ 32 Criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro

---

b) Datos pormenorizados solicitados y año/s.

c) Finalidad y uso de esa información.

Las administraciones tendrán un plazo no mayor de 3 meses para facilitar dicha información o bien exponer el motivo por el cual no se puede dar dicha información o el motivo por el que se necesita una ampliación del plazo de 3 meses.

4. Para cualquier otro tipo de solicitud de información, el ciudadano deberá dirigirse a su municipio.

### § 33

#### Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

---

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática  
«BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2022  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2022-860

---

#### I

La contaminación de origen difuso de las masas de agua superficial y subterránea es un problema muy extendido en la mayor parte de las cuencas españolas. En particular, este hecho se pone de manifiesto por las elevadas concentraciones de nitratos que se registran en determinadas masas de agua, consecuencia de los excedentes de productos inorgánicos u orgánicos usados como fertilizantes. Este hecho es especialmente preocupante cuando alcanza a aguas que se destinan o vayan a destinarse al abastecimiento de la población, reguladas por la Directiva 2020/2184, de 16 de diciembre, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

No se trata de un problema que en el ámbito continental afecte solo a España. La Unión Europea considera la contaminación de origen difuso como un problema central en sus políticas ambientales y agrarias. Por ello, ha planteado estrategias europeas al respecto, como la denominada «de la granja a la mesa» alineada con la Estrategia de Biodiversidad para 2030, englobadas en el Pacto Verde Europeo, que contribuyen a afrontar este problema. Estas líneas de acción marcan, entre otros objetivos, una reducción de las pérdidas de nutrientes del 50 %, que supondrá, según dicho documento, una reducción del 20 % en el uso de fertilizantes. Las metas que establezcan los Estados miembros respecto a estos objetivos se deberán alcanzar antes de finales del año 2030, en un plazo próximo al de final del año 2027 señalado como límite para alcanzar los objetivos ambientales en las masas de agua por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. La transposición de esta importante norma comunitaria se llevó a cabo principalmente mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, a través de la Ley 62/2003, de 30 diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de orden social, y a un segundo nivel mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica y el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Para alcanzar estos fines las estrategias europeas plantean el desarrollo de un plan de acción para la gestión de nutrientes, que resulta de elevada relevancia en el caso de España. En esta línea es de destacar la próxima aprobación de un real decreto sobre

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

nutrición sostenible de los suelos agrarios, que complementará el presente real decreto al establecer obligaciones concretas para los agricultores.

## II

Hace un cuarto de siglo se aprobó el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. La esencia de esta norma era la transposición al derecho interno español de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, y asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

La citada directiva impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de procedencia agraria, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Por otra parte, establece criterios para designar como zonas vulnerables aquellas superficies cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos. Una vez determinadas dichas zonas, la directiva establece la necesidad de realizar y poner en funcionamiento programas de actuación coordinados con las actividades y técnicas agrarias, con la finalidad de eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas. Por último, la directiva establece la obligación de emitir cada cuatro años informes de situación sobre este tipo de contaminación.

Además, teniendo en cuenta la importancia del subsector ganadero español, se considera necesario establecer otras medidas para la dosificación y la aplicación de los estiércoles a los suelos que aseguren la protección de la salud humana y el medio ambiente. En este sentido, la adecuada gestión de los estiércoles es crucial, siendo responsables de ello, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, tanto los titulares de las explotaciones ganaderas como los de las explotaciones agrarias o mixtas.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que transpone la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas, tiene como objeto impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Cabe aclarar que, en relación con los estiércoles, esta Ley 22/2011, de 28 de julio, no es de aplicación a las materias fecales siempre que sean utilizadas en explotaciones agrícolas y ganaderas mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente. Sin embargo, en las explotaciones ganaderas donde se producen elevadas cantidades de estiércoles, y cuando no se dispone de tierras agrícolas suficientes para su aplicación, puede resultar necesario destinar una parte o la totalidad de los estiércoles a instalaciones de tratamiento, en cuyo caso sí es de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En este contexto deben tomarse como referencia las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, establecidas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017.

Otro hecho de la máxima relevancia que ha tenido lugar desde la aprobación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, ha sido la posterior adopción de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre de 2000, antes citada. Esta norma, especialmente significativa en el acervo comunitario, tiene por objeto el establecimiento de un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas. Para alcanzar este propósito, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre de 2000, ordena una serie de medidas, entre las que se puede destacar la preparación de unos planes hidrológicos para cada demarcación hidrográfica que, acompañados de los correspondientes programas de medidas, permitan alcanzar en las aguas los objetivos ambientales que se establecen en su artículo 4.

Dadas las transformaciones químicas que tienen lugar en el ciclo del nitrógeno, a la hora de valorar su impacto sobre las aguas también es preciso considerar los requisitos que establece la Directiva 2016/2284, de 14 de diciembre, relativa a la reducción de emisiones

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

nacionales de determinados contaminantes atmosféricos. Esta directiva ha sido transpuesta al ordenamiento interno español a través del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

Finalmente, también debe citarse la aprobación de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, que persigue la consecución del buen estado ambiental del medio marino definido a través de once descriptores, uno de los cuales es la eutrofización. Conviene resaltar que las aguas costeras forman parte de las demarcaciones marinas y se ven afectadas por los objetivos establecidos para lograr el mencionado buen estado ambiental. Por tanto, las medidas adoptadas y que se adopten en el futuro en el ámbito de la planificación hidrológica para combatir la contaminación difusa procedente de fuentes agrarias tendrán una incidencia directa en el estado del medio marino en relación con la eutrofización.

## III

A pesar de los esfuerzos realizados, los resultados obtenidos mediante las citadas normas no han alcanzado los fines perseguidos. Para reforzar los compromisos españoles, en la línea que señala la Estrategia Europea de Biodiversidad para 2030 y otras relacionadas, es necesario revisar las actuales formas de intervención para hacerlas más eficientes y eficaces. Con este objetivo, resulta de interés considerar la experiencia adquirida en los años pasados, los trabajos y estudios técnicos desarrollados y la jurisprudencia asentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Con todo ello se aborda la redacción de esta norma, que viene a sustituir y ampliar la ambición y el alcance del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, norma original de transposición de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, que se deroga con este nuevo instrumento normativo.

Al redactar este real decreto se recogen una serie de definiciones que buscan determinar el alcance de determinados conceptos técnicos para su aplicación de cara a la correcta implementación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, en España. Dichas proposiciones no pretenden ser, por tanto, definiciones técnico científicas de carácter general ni desplazar a otras que sobre los mismos conceptos hayan podido quedar redactadas en otras normas para otros ámbitos de aplicación. Es decir, que deben entenderse estrictamente limitadas al objeto y finalidad de este real decreto.

No obstante, aunque el real decreto se refiere principalmente a nitratos, no puede ignorarse que en los problemas que afronta también aparecen algunas otras sustancias esenciales para seguir el procedimiento operativo de lucha contra esta contaminación, entre las que es necesario considerar el fósforo y sus compuestos, clave por ejemplo en los procesos de eutrofización. Todo ello lleva a adoptar la definición genérica de fertilizantes, teniendo en cuenta que la referencia a otros fertilizantes distintos de los nitratos, se hace únicamente a determinados efectos concretos a lo largo del articulado y los anexos, como es el caso de los muestreos y seguimiento de eutrofización de embalses, lagos y otras masas de agua.

Entre las modificaciones más relevantes que se introducen con esta norma destaca la de identificar como aguas afectadas aquellas que por su contaminación por nitratos originados en las actividades agrarias no alcancen los objetivos ambientales definidos por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre de 2000. De esta forma, el procedimiento de identificación de estas aguas afectadas se simplifica, haciéndolo coincidir directamente con el diagnóstico de las aguas que se realice y comunique en los informes cuatrienales requeridos por la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991. Así mismo se hacen más exhaustivos los requisitos que se imponen a los programas de seguimiento de esta contaminación, al objeto de poder disponer de una definición más precisa del problema tanto espacial como temporalmente. Con esta modificación se alinean los procedimientos y objetivos de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991 con los más exigentes de la Directiva 2000/60/CE, reforzando con ello la lucha contra la contaminación difusa.

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

Se introduce, además, mediante la correspondiente disposición final, la modificación del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, para incorporar en el mismo una mejor definición de la eutrofización que tiene por objeto fijar su forma de estimación, tanto en aguas continentales como costeras y de transición. Así mismo, tomando en consideración que el citado Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, incorpora en su anexo III criterios y especificaciones técnicas actualizadas para los muestreos y análisis químicos, no se mantienen vigentes las indicaciones que a este respecto figuran en el anexo 4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

En cuanto a los programas de actuación para luchar contra esta contaminación, el real decreto habilita a los planes hidrológicos de cuenca para señalar requisitos que deban ser tomados en consideración por las comunidades autónomas al objeto de reducir la contaminación y alcanzar los objetivos ambientales de obligado cumplimiento según la senda señalada por los propios planes hidrológicos.

Por otra parte, se aprovecha esta modificación para tomar nota de ciertas clarificaciones sobre la interpretación de lo dispuesto por la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, realizadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, en relación con la necesidad de someter a evaluación ambiental estratégica los programas de actuación a los que se refiere el artículo 5 de la directiva, en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Bélgica, y resuelta por sentencia de 17 de junio de 2010.

## IV

Mediante el presente real decreto se actualiza la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, de conformidad con las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente. Así mismo, en la medida en que se regulan procedimientos de comunicación con la Unión Europea, se dicta también en virtud del artículo 149.1.3.<sup>a</sup> que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales. Por otra parte, en la redacción se ha tenido presente que las comunidades autónomas ostentan, entre otras, competencias específicas en agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía y sobre gestión en materia de protección del medio ambiente, de acuerdo el artículo 148.1.7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la Constitución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR), en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, todas las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento del presente real decreto deberán respetar el llamado principio de «no causar un perjuicio significativo» al medio ambiente y las condiciones del etiquetado climático y digital. Se incluye una disposición adicional en este real decreto para asegurarlo.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en la obligación de dar una respuesta de mayor contundencia al problema de la contaminación difusa, lo que se hace necesario a la vista de los pobres resultados obtenidos hasta el momento en la lucha contra este problema. Así mismo, la norma es necesaria para ajustar el ordenamiento jurídico español a las diferentes directivas europeas sobre la contaminación de las aguas por

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

nitratos y con ella relacionadas, así como para atender los pronunciamientos que sobre ellas ha dictado el Tribunal de Justicia Europeo desde su entrada en vigor.

El principio de eficacia se cumple con la aprobación del presente real decreto, que permite reforzar los compromisos españoles en la línea que señala la Estrategia Europea de Biodiversidad para 2030 y otras relacionadas, revisando las actuales formas de intervención para hacerlas más eficientes, sostenibles y eficaces. Esta norma sustituye y amplía la ambición y el alcance del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que se deroga con su entrada en vigor.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que se persigue, entre otros, el objetivo de incorporar al derecho nacional las modificaciones introducidas por la Comisión Europea en los anexos de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, para adaptarlos al progreso científico y técnico. La norma establece además la obligación de realizar estudios episódicos para investigar el origen de la contaminación, la emisión de informes de seguimiento y la revisión periódica de las medidas adoptadas, y contempla la necesidad de buscar la combinación de medidas más apropiada en virtud de su coste y de su eficacia.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario destacar que el presente real decreto tiene por finalidad establecer medidas claras y sometidas a las mismas exigencias en todo el territorio para prevenir y reducir la contaminación de las aguas continentales, costeras y de transición causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esa clase. Es una norma básica ambiental que ofrece la necesaria seguridad jurídica.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de consulta e información pública, y a otros procesos participativos previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, respecto al principio de eficiencia, se ha de destacar que la aprobación de la presente norma no produce un incremento en las cargas administrativas.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública. Además, en su elaboración se ha consultado a las comunidades autónomas, mediante un trámite específico de audiencia, y a los sectores afectados. Además, ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, en la sesión celebrada el 8 de octubre de 2021, y por el Consejo Nacional del Agua, en la sesión plenaria de este órgano consultivo celebrada el 25 de octubre de 2021.

Entre los informes recabados de los distintos departamentos ministeriales cabe destacar el emitido por el Ministerio de Política Territorial, que concluye manifestando la adecuación de la norma a la distribución constitucional y estatutaria de competencias.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2022,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto y finalidad.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las medidas necesarias para reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esa clase.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entiende por:

a) Compuesto nitrogenado: cualquier sustancia que contenga nitrógeno, excepto el nitrógeno molecular gaseoso.

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

- b) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o lucrativos.
- c) Fertilizante: el producto definido como tal en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se regula la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, así como los productos definidos en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013, de 26 de junio, sobre productos fertilizantes.
- d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un proceso industrial.
- e) Estiércol: los excrementos y residuos excretados por el ganado, solos o mezclados, aunque se hubieran transformado.
- f) Aplicación sobre el terreno: la incorporación de sustancias al suelo, extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas, introduciéndolas bajo la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo.
- g) Eutrofización: el aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno y fósforo que provoca un crecimiento acelerado de cianobacterias, algas o plantas acuáticas superiores, causando trastornos negativos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y en la propia calidad del agua.

**Artículo 3.** *Aguas afectadas por la contaminación por nitratos.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, partiendo de la información recogida en el informe de situación a que se refiere el artículo 10, hará públicos cada cuatro años tras la notificación del citado informe a la Comisión Europea, mapas con la localización de las aguas afectadas por la contaminación ocasionada por los nitratos, y en especial por los de origen agrario, así como de las aguas que podrían verse afectadas por dicha contaminación si no se toman las medidas oportunas. Dichos mapas plasmarán, sin modificación alguna, la información sobre calidad de las aguas que haya sido proporcionada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente por las autoridades competentes que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 10.2, y remitida a la Comisión Europea con el informe de situación.

Los citados mapas, que a todos los efectos materializan la determinación de las aguas afectadas, se publicarán conforme a lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica a través del portal web del departamento y contendrán, al menos, la localización de las estaciones de la red de seguimiento, los valores de concentración, las masas de agua asociadas y otros datos oficiales relacionados con la designación y delimitación de las zonas vulnerables declaradas por las comunidades autónomas, detalladas en el mismo informe de situación.

2. Dicha determinación se efectuará a partir de los datos de las estaciones de control de los programas de seguimiento a que se refiere el artículo 9, utilizando los siguientes criterios:

a) Aguas superficiales continentales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 6, una concentración de nitratos superior a 25 mg/l o, cuando resulte más exigente, la que se haya establecido para alcanzar el buen estado o el buen potencial en el anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

b) Aguas subterráneas cuya concentración de nitratos sea superior a 37,5 mg/l.

c) Embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas de transición y costeras, que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6. A tal efecto se entenderá que las aguas se encuentran eutrofizadas a partir de la evaluación realizada conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y los protocolos y guías técnicas de desarrollo del mismo.

3. Al valorar las situaciones indicadas en el apartado anterior también deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Características limnológicas de los ecosistemas acuáticos y factores ambientales de las cuencas alimentadoras y, en especial, las emisiones puntuales de nitrógeno, tales como vertidos de aguas residuales y su contribución al contenido de nitratos en las aguas.

b) Conocimiento científico actual sobre el comportamiento de los compuestos nitrogenados en los medios atmosférico, acuático, edáfico y litológico.

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

c) Conocimientos actuales sobre las posibles repercusiones de las medidas previstas en el artículo 6 de este real decreto.

La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en coordinación con las comunidades autónomas, realizará cuatrienalmente un estudio de las presiones agropecuarias, urbanas y otras que puedan considerarse significativas y de los impactos registrados sobre las aguas, dirigido a determinar la contribución de cada sector de actividad a la contaminación de las aguas en las zonas sensibles y vulnerables. Para ello se usarán, entre otras que sean procedentes, técnicas hidroquímicas, isotópicas y microbiológicas. Los resultados de este estudio servirán de apoyo para determinar el ámbito de las aguas afectadas.

4. La publicación de los mapas con la localización de las aguas afectadas y de las que pueden verse afectadas si no se adoptan las medidas pertinentes, así como de los datos analíticos sobre los que se basan, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, a efectos de la pertinente actualización de las declaraciones de zonas vulnerables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6.

5. Los organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas competentes, a quienes se refiere el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, tomarán en consideración los mapas citados en el apartado anterior a efectos de actualizar los estudios de las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas, requeridos en la planificación hidrológica. A su vez, los citados estudios serán tenidos en cuenta para la mejor valoración de la contaminación conforme a los aspectos señalados en el apartado 3.

**Artículo 4. Zonas vulnerables.**

1. Las comunidades autónomas designarán como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el artículo 3 y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación. El plazo para la nueva designación o para la ampliación o revisión de las zonas vulnerables previamente designadas será como máximo de tres años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio que se señala en el artículo 3.4.

Con la nueva designación se podrán descatalogar como vulnerables aquellas zonas, o parte de las mismas, que hayan registrado una reducción en su nivel de contaminación lo suficientemente favorable y significativa como para no identificar la existencia de aguas afectadas en su interior. La hipotética descatalogación requerirá justificar que se ha producido un cambio relevante en las presiones que recibe la zona vulnerable que ha conducido a la reversión de los impactos registrados.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas pondrán en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente la relación de las zonas vulnerables designadas, que irá acompañada de una referencia a la publicación oficial de la disposición por la que se declaran y de su cartografía en un formato digital que permita su integración conforme a lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. El plazo para realizar dicha comunicación será como máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación oficial realizada por la comunidad autónoma.

Asimismo, las comunidades autónomas notificarán de igual forma la decisión de no modificar las zonas vulnerables cuando transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 entiendan que su actualización no resulta necesaria.

3. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Agua, se ocupará de integrar la información comunicada por las comunidades autónomas en el sistema nacional, de su publicación a través del Geoportal del departamento, y de su posterior comunicación a la Comisión Europea por los cauces formalmente establecidos.

4. Cuando las aguas indicadas en el artículo 3 estén afectadas por la contaminación por nitratos de origen agrario procedente de otro Estado miembro, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa notificación efectuada por los órganos competentes de las comunidades autónomas, lo pondrá en conocimiento de dicho Estado y de la Comisión Europea a través del cauce correspondiente, a fin de facilitar la actuación

### § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

---

concertada entre los Estados miembros afectados y, en su caso, con la Comisión Europea, para determinar las fuentes causantes de la contaminación y las medidas que deban tomarse para proteger las aguas afectadas.

En el caso de que las aguas indicadas en el artículo 3 estén afectadas por la contaminación por nitratos procedente de otra comunidad autónoma vecina a la que localiza el problema, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa notificación efectuada por los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la contaminación, pondrá el hecho en conocimiento de las comunidades autónomas de las que supuestamente procede el problema, a fin de facilitar su actuación concertada.

5. Las comunidades autónomas no estarán obligadas a designar zonas vulnerables específicas en caso de que elaboren y apliquen en todo su territorio un programa de actuación establecido conforme al artículo 6.

#### **Artículo 5.** *Códigos de buenas prácticas agrarias.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán, de acuerdo con las determinaciones que se especifican en el anexo 1, uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias que los agricultores aplicarán obligatoriamente sobre las zonas vulnerables en los términos previstos en el artículo 6 y podrán poner en práctica sobre el resto del territorio, con la finalidad de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario. Asimismo, establecerán programas de fomento de la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas agrarias, que incluirán la formación e información a los agricultores.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará un estudio de los códigos de buenas prácticas vigentes y de su eficacia. Para la preparación de este estudio se contará con la colaboración de las comunidades autónomas y las autoridades de cuenca involucradas en el seguimiento de la calidad de las aguas a que se refiere el artículo 9. A la vista de los resultados del citado estudio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dirigirá recomendaciones a las comunidades autónomas para la revisión de los citados códigos de buenas prácticas agrarias. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las comunidades autónomas, desarrollará un plan de apoyo a la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas incluyendo la mejor formación e información de agricultores y ganaderos.

3. Las comunidades autónomas remitirán los códigos de buenas prácticas agrarias que hayan elaborado o actualizado a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos del apartado 2 de este artículo.

#### **Artículo 6.** *Programas de actuación.*

1. En las zonas designadas como vulnerables, los órganos competentes de las comunidades autónomas establecerán y pondrán en práctica programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario. Estos programas de actuación serán elaborados en el plazo de dos años a partir de la designación inicial de zonas vulnerables, o de un año a partir de cada ampliación o modificación complementaria.

2. Se podrán establecer programas de actuación diferentes para distintas zonas vulnerables o partes de estas, cuando esta solución sea más apropiada. Igualmente, podrán establecerse programas de actuación para ámbitos territoriales mayores que el de las zonas vulnerables designadas, en particular a los efectos del artículo 4.5.

3. Los programas de actuación habrán de tener en cuenta la información científica de que se disponga, en especial en lo que se refiere a las aportaciones de nitrógeno de origen agrario o de otras fuentes, así como las condiciones medioambientales existentes o previsibles en las zonas afectadas. A este respecto deberán tomar en consideración los objetivos ambientales de las masas de agua establecidos en los planes hidrológicos correspondientes y los estudios sobre las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas que actualicen los Organismos de cuenca y las administraciones

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

hidráulicas de las comunidades autónomas, en el marco del proceso de revisión de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Por otra parte, también deberá tomarse en consideración el programa nacional de control de la contaminación atmosférica y los objetivos de reducción de emisiones atmosféricas adoptados por España.

4. Los programas de actuación se revisarán, al menos, cada cuatro años, y se modificarán, si fuera necesario, para incluir en ellos aquellas medidas adicionales y acciones reforzadas que se consideren oportunas a la vista del grado de cumplimiento que, con respecto a la finalidad enunciada en el artículo 1 de este real decreto, se haya alcanzado mediante la aplicación de las medidas indicadas en el anexo 2. Al seleccionar estas medidas o acciones las comunidades autónomas tendrán en cuenta su eficacia y su coste, de tal modo que se elijan aquellas que permiten cumplir los fines con un menor coste.

En términos concretos se entenderá que el grado de cumplimiento alcanzado no es satisfactorio si en el informe de situación a que se refiere el artículo 10 no se evidencia una tendencia evolutiva de la contaminación que sea coherente con la senda de cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el correspondiente plan hidrológico.

5. La elaboración de los programas de actuación o la tramitación de sus modificaciones deberá someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica regulado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Así mismo, dichos programas o sus modificaciones deberán ser informados por los organismos de cuenca en el marco de lo previsto por el artículo 25.4 del texto Refundido de la Ley de Aguas.

6. Los órganos competentes de las comunidades autónomas aportarán el contenido de los programas de actuación en el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

7. Los órganos competentes de las comunidades autónomas enviarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente los programas de actuación elaborados o modificados, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente. Así mismo, las comunidades autónomas notificarán por la misma vía la decisión de no modificar los programas de acción cuando transcurridos los cuatro años a que se refiere el apartado 4 entiendan que su actualización no resulta necesaria, confirmando así la vigencia del programa anterior.

8. Las autoridades de las comunidades autónomas competentes en la aplicación y control de los programas de actuación elaborarán un plan de control al objeto de verificar su cumplimiento, que será revisado anualmente, y cuyos resultados se integrarán en el informe al que se refiere el artículo 10.

**Artículo 7. Medidas a incorporar en los programas de actuación.**

1. Los programas de actuación deberán contener con carácter obligatorio, al menos, las medidas que se indican en el anexo 2. Asimismo, los programas de actuación incluirán las medidas incorporadas en los códigos de buenas prácticas agrarias adoptados por las respectivas comunidades autónomas, siempre y cuando no entren en contradicción o rebajen las exigencias de las antes indicadas.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior deberán evitar que la cantidad de estiércol aplicada al terreno cada año, incluyendo la de los propios animales existentes en cada explotación o unidad ganadera, exceda de las cantidades específicas por hectárea establecidas en el anexo 3 de esta disposición. En todo caso, se deberán tener en cuenta adicionalmente los requisitos de los planes de abonado que se establezcan en las normas reglamentarias que establezcan condiciones para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, así como las limitaciones que se puedan derivar de las medidas adicionales y acciones reforzadas a las que se refiere el artículo 8.

3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas informarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente sobre la forma en que estén aplicando lo establecido en este apartado, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente.

**Artículo 8.** *Medidas adicionales y acciones reforzadas.*

1. Las distintas Administraciones públicas, de acuerdo con su ámbito competencial, tomarán todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si, a raíz de la experiencia al aplicar los programas de actuación a que se refiere el artículo 6, se observase que las medidas adoptadas no son suficientes para alcanzar los fines especificados en el artículo 1. Al seleccionar estas medidas adicionales o acciones reforzadas se tendrá en cuenta su eficacia y su coste en comparación con otras posibles medidas de prevención, así como su efecto sobre las emisiones generadas, tanto de gases de efecto invernadero como de otros gases contaminantes, y sobre otras componentes del territorio de especial interés para la conservación.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas adoptarán las medidas adicionales y acciones reforzadas necesarias, además de las contempladas en el programa de actuación al que se refiere el artículo 6, cuando las previstas en dichos programas se manifiesten insuficientes para el logro de los objetivos perseguidos; así mismo, incorporarán en los programas de actuación las medidas adoptadas por las autoridades del agua descritas en los apartados 2 y 3.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas, los Organismos de cuenca, a través de su Junta de Gobierno, podrán declarar que determinadas masas de agua subterránea se encuentran en riesgo de no alcanzar el buen estado químico cuando, con independencia de otras razones que lo puedan aconsejar, se haga evidente que las medidas implantadas al amparo de los artículos 5, 6 y 7 no son suficientes para alcanzar el buen estado de las aguas.

3. Los planes hidrológicos de cuenca, cuando se considere necesario para alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua en riesgo, podrán establecer dentro de su parte normativa, a la que se refiere el artículo 81 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, umbrales máximos promedio de excedentes de nitrógeno para cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos. Dichos límites máximos serán los que conduzcan al logro de los objetivos ambientales señalados en el mismo plan hidrológico. Estos umbrales deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes de las comunidades autónomas de cara a la revisión de sus programas de actuación.

El cálculo de los umbrales máximos de excedentes de fertilización a que se refiere el apartado anterior será desarrollado por las autoridades competentes para la elaboración y propuesta de revisión de los correspondientes planes hidrológicos a las que se refiere el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, conforme a las mejores técnicas que puedan disponer.

4. Para reforzar la protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agropecuarias, y siempre y cuando el solicitante no pueda demostrar la inocuidad de la actividad sobre el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas establecerán limitaciones a nuevas concesiones y a otras actividades sujetas a su autorización. Las citadas limitaciones tendrán también la finalidad de evitar una indeseada concentración de presiones que, en su conjunto, puedan impactar significativamente sobre las masas de agua. A tal efecto, las citadas autoridades del agua valorarán la compatibilidad de cada nueva propuesta con las previsiones del plan hidrológico correspondiente, tanto a efectos de la disponibilidad de los caudales necesarios como en relación con el logro de los objetivos ambientales adoptados.

**Artículo 9.** *Programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas.*

1. A fin de modificar, en su caso, la relación de zonas vulnerables designadas, así como para comprobar la eficacia de los programas de actuación elaborados, los Organismos de cuenca para las cuencas intercomunitarias y los órganos competentes de las comunidades autónomas para las cuencas intracomunitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas integrados en las redes de control establecidas en los correspondientes planes hidrológicos para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas, en coordinación con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre,

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

como respuesta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre de 2000.

2. Para la caracterización de la contaminación por nitratos objeto de este real decreto, se deberán atender los siguientes criterios y frecuencias de muestreo:

a) Para las aguas superficiales y subterráneas se registrará la concentración de nitrato en las estaciones que formen parte del control de vigilancia definido conforme al artículo 5 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. Por otra parte, se establecerá un control operativo o adicional de zonas protegidas sobre las masas de agua relacionadas con puntos identificados como de aguas afectadas conforme al artículo 3. Adicionalmente se registrarán las concentraciones en nitrato y fosfato, así como los caudales circulantes, en los principales aprovechamientos destinados al riego y en los principales azarbes de las zonas de regadío. A tal efecto, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, las autoridades de cuenca definirán las estaciones de control correspondientes a los citados aprovechamientos y retornos. Esta definición se establecerá justificadamente a partir de su representatividad en relación con la entidad de las masas de agua afectadas. La definición final de este programa de control adicional se establecerá por el organismo de cuenca tras un periodo de consulta pública de un mes.

b) Los programas de control establecidos se repetirán cada cuatro años. En ellos se fijará un plan de muestreo anual que se aplicará en la misma época del año a lo largo de los cuatro años del periodo, en los siguientes términos:

1.º En el programa de vigilancia la cadencia de los registros será semestral, sin perjuicio de la determinación trimestral durante el año de control a que se refiere el anexo 1 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2.º En los programas operativos la cadencia será mensual en aguas superficiales continentales y trimestral en subterráneas, aguas de transición y aguas costeras, de forma que en estos casos se asegure disponer de al menos cuatro datos anuales, uno por trimestre, con información estacional.

3.º El control en zonas protegidas seguirá lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

c) A la vista de las conclusiones sobre concentraciones plasmadas en el informe de situación a que se refiere el artículo 10, podrán retirarse de los programas operativos de seguimiento aquellas estaciones y parámetros cuyos resultados no arrojen valores de contaminación difusa significativa. A tal efecto, se entiende que una estación o parámetro no informa significativamente cuando en todas las muestras consecutivas tomadas a lo largo de cuatro años no se haya rebasado el 75 % de la concentración límite del buen estado o potencial para nitratos en las aguas superficiales, ni tampoco se haya superado la concentración de 25 mg/l para el caso de las aguas subterráneas y además, aun no habiendo alcanzado esos límites, la localización de esa estación de control no resulta relevante para delimitar geográficamente los ámbitos territoriales afectados por la contaminación.

d) Cada cuatro años se revisará el estado de eutrofia de los embalses, lagos naturales, charcas, estuarios, aguas de transición y aguas costeras. A tal efecto se establecerán los correspondientes programas de vigilancia y operativos para el seguimiento de los parámetros que corresponda conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, integrados en las redes de control establecidas en los correspondientes planes hidrológicos para el seguimiento del estado de las aguas superficiales.

e) Como complemento a los muestreos indicados, los organismos de cuenca y comunidades autónomas impulsarán la participación ciudadana en el diagnóstico de este problema. Con esta finalidad, dichas autoridades podrán facilitar al público interesado sistemas de diagnóstico sencillos que permitan detectar zonas o puntos impactados sobre los que dirigir sus investigaciones específicas.

3. Los muestreos y determinaciones de nitratos y demás parámetros pertinentes, se realizarán según los criterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas establecidos en el anexo III del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y los protocolos y guías técnicas de desarrollo del mismo.

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

4. La Administración General del Estado y los órganos competentes de las comunidades autónomas se intercambiarán los datos obtenidos como consecuencia del resultado de los programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas que hayan realizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 817/2015, como método de colaboración en el ejercicio de las competencias que corresponden a cada administración de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

5. Antes del 1 de enero de 2024 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá un sistema informático para que los agricultores puedan acceder a estos datos e incorporarlos a los cálculos de las necesidades de nitrógeno y fósforo de los cultivos.

**Artículo 10. Informe de situación.**

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará cada cuatro años un informe de situación sobre la contaminación causada por los nitratos, en especial de los procedentes de fuentes agrarias. Dicho informe deberá contener los extremos que se señalan en el anexo 4, y atender los requisitos de formato y contenido que se hayan establecido por la Comisión Europea mediante los correspondientes documentos guía preparados para esta notificación.

2. La información necesaria para preparar el informe cuatrienal será notificada por los órganos competentes de las comunidades autónomas, los organismos de cuenca y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente cuando se corresponda con actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus competencias. A tal efecto, desde dicha Secretaría de Estado se cursará la petición correspondiente, que deberá quedar atendida en el plazo máximo de dos meses contados desde el momento en que los servicios de la Comisión Europea requieran esta documentación.

3. Este informe, oídas las comunidades autónomas, será comunicado a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente, dentro de los seis meses siguientes al final del período al que se refiera y se hará público a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Disposición adicional primera. Habilitación para normalizar el ejercicio de notificación.**

El Secretario de Estado de Medio Ambiente, oídas las comunidades autónomas, dictará las instrucciones que resulten precisas para la remisión de la información necesaria para la emisión de los informes a que se refiere el artículo 10, con el fin de cumplir las exigencias derivadas de su notificación a la Comisión Europea.

**Disposición adicional segunda. Aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo».**

Los códigos de buenas prácticas agrarias, a los que se refiere el artículo 5, y los programas de actuación a los que se refieren los artículos 6, 7 y 8, así como su normativa de aplicación, deberán respetar el principio de «no causar un perjuicio significativo» sobre el medio ambiente y las condiciones de etiquetado climático y digital, en cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) de España, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del mencionado principio.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Con la entrada en vigor de esta norma se deroga el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.*

El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade la siguiente definición 22 bis en el artículo 3:

«22 bis. Eutrofización: Enriquecimiento excesivo de la concentración de nutrientes en las aguas. Se manifiesta por la proliferación masiva de algas planctónicas cuyo crecimiento y descomposición puede provocar alteraciones extremas en el contenido de oxígeno, limitación de la transparencia de las aguas y el incremento del consumo de oxígeno en las aguas profundas. De ello pueden derivarse trastornos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y la degradación de la calidad del agua. La eutrofización puede ser natural o de origen antrópico.»

Dos. Se añade el artículo 8 bis con la siguiente redacción:

**«Artículo 8 bis.** *Caracterización del estado trófico de las masas de agua superficial.*

1. Las especificaciones técnicas para la caracterización del estado trófico de las masas de agua, especialmente las señaladas en los párrafos d) y e) del artículo 8, se recogen en el anexo III.D.

Estas normas se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento y podrán desarrollarse a través de protocolos aprobados según lo previsto en el artículo 16.1.

2. El estado trófico de una masa de agua se clasificará como eutrófico, en riesgo de estar eutrófico y no eutrófico.

3. Para clasificar el estado trófico de las masas de agua superficial continentales se aplicarán, al menos, los indicadores fósforo y clorofila a.

4. Para clasificar el estado trófico de las masas de agua de transición y costeras se aplicarán, al menos, los indicadores de nutrientes y clorofila a.»

Tres. Se añade un apartado D al anexo III. Criterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas, con la siguiente redacción:

*«Apartado D. Caracterización del estado de trófico de las masas de agua*

#### Parte A: Aguas continentales

La caracterización del estado trófico sólo se realizará en las masas de agua continentales de categoría lago y en las muy modificadas asimilables a lagos. Debe destacarse que, con carácter general, los ríos existentes en España no presentan problemas de eutrofización ya que sus características hidromorfológicas no permiten que los episodios de proliferación de algas y de plantas acuáticas permanezcan de forma significativa en el tiempo.

La caracterización se realizará teniendo en cuenta los límites de cambio de clase de estado del anexo II que establece para cada tipo de masa de agua de las categorías lago y muy modificadas asimilables a lago, así como en los criterios establecidos por la OCDE en la publicación *Eutrophication of waters: monitoring, assessment and control. OECD, 1982.*

Los criterios para la caracterización del estado trófico, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior son los siguientes.

1. Las masas de agua en muy buen estado o buen estado ecológico se clasificarán, como norma general, en estado no eutrófico.

2. En el caso de que los límites de cambio no estén establecidos en este real decreto para estos indicadores, o bien que las masas de agua estén clasificadas en

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

estado ecológico peor que bueno, serán de aplicación los criterios establecidos por la OCDE, y además se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Los valores umbral que se utilizarán en la caracterización del estado trófico son los recogidos en la tabla siguiente; estos valores se considerarán como valores mínimos aplicables.

Umbrales para clasificar el estado trófico de las masas de agua continentales a partir de criterios OCDE

	Fósforo total (media anual)	Clorofila a (media anual)	Clorofila a (máximo anual)	Transparencia del disco de Secchi* (media anual)
EUTROFIA.	mg P/m <sup>3</sup> > 35	mg chl <sub>a</sub> /m <sup>3</sup> > 8	mg chl <sub>a</sub> /m <sup>3</sup> > 25	m < 2,0

\* La transparencia solo se utilizará como indicador de apoyo conforme a lo establecido en el apartado f).

b) La media anual y el valor máximo de los indicadores se calculan a partir de un mínimo de 6 muestras anuales. Se tomará, al menos, una muestra cada trimestre del año.

c) La caracterización del estado de trófico se realizará, al menos, una vez cada cuatro años coincidiendo con periodo correspondiente al Informe cuatrienal previsto en el artículo 10 del Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

d) Cuando la masa de agua se encuentre en un espacio protegido, la caracterización del estado trófico tendrá en cuenta los estudios pertinentes y diagnósticos de eutrofia realizados por los organismos e instituciones responsables de su gestión.

e) Una masa de agua se clasifica como eutrófica si la media anual de fósforo total y la media anual de "clorofila a" superan el valor umbral que figura en la tabla del punto a).

f) Si la media anual de fósforo total supera el valor umbral y la media anual de la "clorofila a" es menor al valor umbral pero existen valores superiores al máximo anual, la eutrofia se valorará a través de juicio de experto. A tal efecto, se tendrán en cuenta otros indicadores como la transparencia, así como la presencia de presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes sobre la masa de agua.

g) Una masa de agua está en riesgo de eutrofización si soporta presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes aunque no se superen los valores umbral de la tabla del punto a).

h) Una masa de agua se clasifica como no eutrófica cuando no soporta presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes y no se superan los valores umbral de la tabla del punto a).

3. Una masa de agua se clasificará no eutrófica cuando las medias obtenidas a partir de los datos del periodo de control sean menores a los umbrales recogidos en la tabla anterior para el "fósforo total (media del periodo de control)" y "clorofila a (media del periodo de control)" y, además, no existan presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes en la misma.

#### Parte B: Aguas de transición y costeras

La caracterización del estado trófico en las masas de agua de transición y costeras se realizará atendiendo a su tipología y a los correspondientes límites de cambio de clase de estado del indicador clorofila a (Chl-a) y de los indicadores incluidos dentro del elemento de calidad nutrientes, recogidos en el anexo II. En el caso de que los límites de cambio no estén establecidos en este real decreto para

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

estos indicadores, se podrán usar aquellos límites estipulados en su caso en el Plan Hidrológico vigente correspondiente, no realizándose la caracterización de aquellas masas para las cuales dichos límites no se hayan establecido.

Mientras no se disponga de protocolos oficiales de caracterización del estado trófico detallados, serán de aplicación los siguientes criterios mínimos:

1. Criterios, indicadores y umbrales para la clasificación como eutrófica de una masa de agua de categoría de transición y costera:

Criterios, indicadores y umbrales para clasificar el estado trófico de las masas de aguas de transición y costeras

	Criterios	Indicadores*	Umbrales
EUTROFIA.	Nutrientes.	Amonio. Nitratos. Nitritos. Fosfatos. Nitrógeno total**. Fósforo total**.	>Límite de estado bueno/ moderado.
	Fitoplancton.	Chl-a.	>Límite de estado bueno/ moderado.

\* Los indicadores de eutrofia en cuanto a nutrientes serán los especificados para cada categoría y tipo.

\*\* Se usarán en caso de que no hayan sido definidos los límites de estado bueno/moderado para amonio, nitratos, nitritos ni fosfatos.

– El periodo de control de los indicadores de nutrientes será estacional, extendiéndose a lo largo de todo el ciclo anual; el periodo de control de clorofila a debe incluir al menos los meses de máxima actividad biológica en la masa de agua.

– Los nutrientes serán evaluados utilizando el promedio de cada indicador calculado para todo el periodo de evaluación mientras que para la Chl-a se utilizará el percentil 90 de ese período.

– Con respecto a los indicadores incluidos dentro del elemento de calidad "nutrientes", la caracterización del estado trófico estará basada preferentemente en la evaluación de los nutrientes inorgánicos disueltos. No obstante, en caso de que no se hayan definido umbrales de límite de estado para estos indicadores y sí se cuenta con umbrales definidos para nitrógeno total y fósforo total, se podrán usar estos alternativamente.

i) La caracterización del estado trófico se realizará, al menos, una vez cada cuatro años coincidiendo con el período correspondiente al informe cuatrienal previsto en los artículos 3 y 10 de Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

2. Una masa de agua se clasificará como eutrófica si la Chl-a y al menos uno de los indicadores de nutrientes inorgánicos disueltos o alternativamente nitrógeno total y fósforo total, superan el límite de estado bueno/moderado.

3. Una masa de agua se clasificará en riesgo de eutrofización, es decir, que puede eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6 del Real Decreto sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuando al menos uno de los indicadores de nutrientes utilizados para la caracterización supere el límite de estado bueno/moderado sin que se haya constatado que la Chl-a supere dicho límite, o bien, si se supera el límite de estado bueno/moderado de la Chl-a pero no hay constatación de que se supere este umbral para ninguno de los nutrientes.

4. Una masa de agua se clasificará no eutrófica cuando no se supere de manera estadísticamente significativa el límite de estado bueno/moderado para la Chl-a ni para ninguno de los indicadores de nutrientes utilizados en la caracterización y

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

además, no existan presiones significativas que puedan causar el aumento de nutrientes en la misma.»

**Disposición final segunda.** *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Este real decreto contiene las normas necesarias para la transposición al Derecho español de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, ya transpuesta por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que ahora se deroga.

**Disposición final tercera.** *Carácter básico y título competencial.*

El presente real decreto tiene el carácter de legislación básica en materia de planificación general de la economía y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, y se dicta, además, de conformidad con la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> en materia de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma.

Por otra parte, los artículos 4.3 y 4, 5.3, 6.7, 7.3 y 10.3, así como el apartado 3 del anexo 3, también se dictan al amparo del artículo 149.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales.

**Disposición final cuarta.** *Habilitación para la ejecución y desarrollo reglamentario, así como para su adaptación al progreso científico y técnico.*

Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto y, en particular, para adaptar los anexos de la presente disposición a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la Comisión Europea en los anexos de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, para adaptarlos al progreso científico y técnico.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO 1****Códigos de buenas prácticas agrarias**

A) El código, o los códigos, de buenas prácticas agrarias deberán contener, al menos, disposiciones que contemplen las siguientes determinaciones, en la medida en que sean pertinentes:

1. Los períodos en que no es conveniente la aplicación de fertilizantes a las tierras.
2. La aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos inclinados y escarpados.
3. La aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve.
4. Las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua.
5. La capacidad y el diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, las medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados, como el forraje ensilado.
6. Los procedimientos para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes hacia las aguas y la atmósfera en un nivel aceptable, considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación.

## § 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

7. Cualquier otro requisito necesario para asegurar que los estiércoles, purines y fertilizantes en general se aplican a los suelos mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.

B) Además de lo indicado en el apartado A), el código o los códigos de buenas prácticas agrarias también podrán abordar, con carácter complementario, las siguientes cuestiones:

1. La gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de rotación de cultivos y a la proporción de la superficie de tierras dedicada a cultivos permanentes en relación con la dedicada a cultivos anuales.

2. El mantenimiento durante períodos lluviosos de un manto mínimo de vegetación que absorba el nitrógeno del suelo que, de lo contrario, podría causar fenómenos de contaminación del agua por nitratos.

3. La utilización, como alternativa, de cultivos con alta demanda de nitrógeno y con sistemas radicales potentes, capaces de aprovechar los nitratos que hayan sido arrastrados a capas profundas.

4. El establecimiento de planes de abonado acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registros del uso de fertilizantes, de acuerdo con la normativa sobre nutrición sostenible de los suelos agrarios.

5. La prevención de la contaminación del agua por escorrentía y la filtración del agua por debajo de los sistemas radicales de los cultivos en los sistemas de riego.

6. El registro parcelario de las zonas de aplicación de los estiércoles, purines y otros materiales que contengan nitrógeno, como los lodos de depuradora.

7. El registro georreferenciado de los lugares en los que se generan los estiércoles y purines, incluyendo las cantidades generadas, la gestión de los mismos y los depósitos de almacenamiento de estiércoles y de balsas de purines.

8. El registro de datos sobre el contenido de nitrógeno en los suelos obtenidos mediante medidores *in situ*, sondas de succión o lisímetros, instalados en la zona edáfica y, en su caso, en la zona vadosa, sobre las áreas especialmente afectadas. Esta información se intercambiará junto a los registros de calidad de agua, entre las autoridades agrarias y las del agua, a efectos de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

## ANEXO 2

### Medidas a incorporar en los programas de actuación

a) Determinación de los períodos en los que esté prohibida la aplicación al terreno de determinados tipos de fertilizantes.

b) Determinación de la capacidad necesaria de los tanques de almacenamiento de estiércol, que deberá ser superior a la requerida para el almacenamiento de este abono a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación del mismo a la zona vulnerable. Esta medida no será necesaria cuando pueda demostrarse a las autoridades competentes que toda cantidad de estiércol que exceda de la capacidad real de almacenamiento será gestionada, valorizada o eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente.

c) Limitación de la aplicación de fertilizantes al terreno, de tal manera que esta sea compatible con prácticas agrarias adecuadas y que tenga en cuenta las características de la zona vulnerable considerada y, en particular, los siguientes factores: el estado del suelo, tipo de suelo y pendiente; las condiciones climáticas de la zona, pluviosidad y necesidades de riego; los usos de la tierra y prácticas agrarias, incluidos los sistemas de rotación de cultivos.

Esta limitación deberá basarse en un equilibrio entre la cantidad previsible de nitrógeno que en su momento precisen los cultivos y la cantidad de nitrógeno que estos vayan a tener disponible. Esta disponibilidad de nitrógeno se compone de las siguientes fracciones:

1. Cantidad de nitrógeno presente en el suelo en el momento en que los cultivos comienzan a demandar un elevado consumo de nitrógeno.

2. Suministro de nitrógeno a través de la mineralización neta de las reservas de nitrógeno orgánico del suelo.

3. Aportes de compuestos nitrogenados de excrementos animales.

4. Aportes de compuestos nitrogenados procedentes de fertilizantes químicos y otros, así como de las propias aguas utilizadas para el riego.

Asimismo, se tomarán como referencia las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, establecidas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017.

### ANEXO 3

#### Cantidades máximas de estiércol aplicadas al terreno

1. La cantidad específica por hectárea será como máximo la cantidad de estiércol que contenga 170 kg/año de nitrógeno. No obstante, durante el primer programa de actuación cuatrienal establecido sobre zonas vulnerables que hayan sido declaradas tras la entrada en vigor de este real decreto se podrá permitir una cantidad de estiércol que contenga hasta 210 kg/año de nitrógeno. Estas cantidades podrán ser calculadas basándose en el número de animales de la explotación agraria.

2. Asimismo, durante o una vez transcurrido, el primer programa de actuación cuatrienal, los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán establecer cantidades distintas a las mencionadas en el párrafo anterior. Dichas cantidades deberán establecerse de forma que no perjudiquen el cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1 y deberán justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como:

- Ciclos de crecimiento largos.
- Cultivos con elevada captación de nitrógeno.
- Prácticas de doble cultivo/doble cosecha en el ciclo anual.
- Alta precipitación neta en la zona vulnerable.
- Suelos con capacidad de desnitrificación excepcionalmente elevada.
- Mecanismo de aplicación conjunta con otros fertilizantes inorgánicos u orgánicos.
- Características del procedimiento de fertilización utilizado (en relación con el número de cosechas, el tipo de cultivo, o las prácticas de conservación asociadas).
- Vulnerabilidad ambiental del medio al que drenan las aguas de escorrentía de los terrenos de cultivo.

3. En la medida en que las cantidades máximas de estiércol a las que refiere el punto 2 vayan a superar los límites establecidos en el punto 1, la comunidad o comunidades autónomas implicadas trasladarán su propuesta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente acompañada de una justificación científica que acredite que con ello no se pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos ambientales señalados por el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE.

La Secretaría de Estado estudiará la propuesta y recabará, de la autoridad de cuenca que corresponda según afecte a demarcaciones hidrográficas inter o intracomunitarias, un informe con carácter preceptivo sobre la compatibilidad de las nuevas cantidades con las previsiones de cumplimiento de los objetivos ambientales establecidas en la planificación hidrológica vigente.

Si los informes recabados desaconsejan establecer los nuevos límites, se devolverá la propuesta a los promotores para su reconsideración. Si, por el contrario, los informes son favorables a la propuesta, la Secretaría de Estado la elevará a la Comisión Europea a través de los representantes del Estado en el Comité al que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991. Las comunidades autónomas proponentes podrán ofrecer soporte técnico a los representantes del Estado en el Comité.

### ANEXO 4

#### Contenido que deberá figurar en el informe de situación

1. Declaración de medidas preventivas adoptadas de conformidad con los códigos de buenas prácticas agrarias que se elaboren.

§ 33 Contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

---

2. Mapas que reflejen las aguas afectadas por la contaminación por nitratos y las aguas eutrofizadas, señalando las circunstancias que se han aplicado entre las expuestas en el apartado 2 del artículo 3 de este real decreto.

3. Localización de las zonas designadas como vulnerables, distinguiendo entre las zonas ya existentes y las que hayan sido designadas, en su caso, con posterioridad al anterior informe de situación.

4. Resumen del resultado del seguimiento efectuado en las estaciones de muestreo, de conformidad con el artículo 9, en el que deben constar los motivos que han inducido a la designación de cada zona vulnerable o, en su caso, a su modificación o ampliación.

5. Resumen de los programas de actuación elaborados de conformidad con el artículo 6 de la presente disposición y, en especial, de:

– Las medidas impuestas de conformidad con lo establecido en los anexos 2 y 3 del presente real decreto y, en su caso, en los códigos de buenas prácticas agrarias, así como las indicadas en la segunda frase del apartado 1 del artículo 7.

– La información a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 7.

– Las inspecciones realizadas sobre la aplicación de los códigos de buenas prácticas agrarias y programas de actuación a que se hace referencia en el apartado 8 del artículo 6.

6. Resumen de los programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas indicados en el artículo 9.

7. Hipótesis, grado de certidumbre y plazos en los que se presume se producirán resultados beneficiosos para las aguas contaminadas por nitratos, como consecuencia de los programas de actuación, conforme a la previsión de cumplimiento de los objetivos ambientales y uso de exenciones establecida en el correspondiente plan hidrológico.

### § 34

#### Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua

---

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes  
«BOE» núm. 256, de 23 de octubre de 2024  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2024-21701

---

La reutilización de las aguas se ha convertido en una importante fuente de suministro de agua que permite liberar otros recursos de mejor calidad, que pueden así ser destinados a otros usos más exigentes, como el abastecimiento de agua potable. Además, las aguas regeneradas pueden proporcionar una mayor fiabilidad y regularidad del suministro; y reducir las presiones sobre las masas de agua superficiales y subterráneas, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos medioambientales y a la reducción, especialmente en zonas costeras, de la vulnerabilidad frente a los impactos del cambio climático.

Los principales factores que condicionan la reutilización de las aguas tras ser sometidas a un tratamiento de regeneración han experimentado una importante evolución en los últimos años, como el agravamiento de las condiciones de escasez y sequía derivadas de los efectos del cambio climático, y el impulso de la depuración de aguas residuales gracias, entre otras, a que las tecnologías de regeneración son cada vez más fiables.

En definitiva, actualmente la reutilización de las aguas se concibe como elemento esencial dentro de la gestión integrada del agua que permite contribuir al cumplimiento tanto de los objetivos de protección del dominio público hidráulico (DPH), como de los objetivos medioambientales establecidos en los artículos 92 y 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLA); afrontar la escasez de agua y la sequía; promover la economía circular; y apoyar la adaptación al cambio climático. Todo ello sin dejar a un lado la necesidad de avanzar técnica y científicamente en la garantía de evitar impactos adversos en el medio ambiente, la salud humana y la sanidad animal; asegurando la ausencia de los perjuicios significativos al medio ambiente definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, o a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, y para determinar si dicha actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión en lo que respecta a la divulgación de información pública específica sobre esas actividades económicas.

En este sentido, las distintas administraciones públicas han realizado un gran esfuerzo para potenciar este tipo de actuaciones, fundamentalmente a partir del soporte legal que otorgó la aprobación de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que modificó el artículo 109.1 del TRLA, en el que se regulaba el régimen jurídico de la reutilización y que contenía la habilitación reglamentaria que posibilitó la aprobación del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

El Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, supuso un hito en el fomento de la reutilización de las aguas residuales en España. Este real decreto estableció la normativa básica en la materia fijando los requisitos administrativos para obtener el título habilitante, así como los usos permitidos y criterios de calidad exigidos. Por primera vez, una norma regulaba el uso del agua regenerada en 5 ámbitos distintos: usos urbanos, agrícolas, industriales, recreativos y ambientales. Posteriormente, en el año 2010, se publicó la Guía para la Aplicación del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, al objeto de orientar el cumplimiento del mismo y garantizar los niveles de calidad y el buen uso de las aguas regeneradas.

En este sentido, el Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR) aprobado mediante la Orden TED/801/2021, de 14 de julio, constituye un instrumento de gobernanza que se ha incorporado en los planes hidrológicos del tercer ciclo (2022-2027), con una serie de criterios enfocados al cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica, principalmente en los ámbitos de la depuración, el saneamiento y la reutilización de las aguas residuales regeneradas. El Plan revisa las estrategias y actuaciones que definen la política del agua en estas materias, buscando alinearlas con las políticas comunitarias relacionadas, con el Pacto Verde Europeo, y las nacionales de la transición ecológica y el reto demográfico.

En materia de reutilización, destacan los criterios adicionales que el plan DSEAR establece para priorizar las medidas de reutilización, puesto que se entiende que la reutilización debe ser un elemento esencial y muy positivo, por ejemplo, en aquellas masas de agua que no cumplen sus objetivos medioambientales y presentan presiones significativas por extracciones, suponiendo la reutilización una sustitución del origen del recurso utilizado de una masa en riesgo y con ello asegurando una reducción efectiva y permanente de dicha presión; o en aquellas masas de agua de que no cumplen sus objetivos medioambientales por estar sometidas a presión significativa fundamentalmente por contaminación, aunque al mismo tiempo no sufran presión cuantitativa por extracción, y en la que reutilización la evite; o medidas que suponen reutilización de vertidos directos al mar mediante emisarios submarinos u otros sistemas, careciendo de alternativas ambientalmente preferibles, tales como la creación o restablecimiento de humedales costeros o recarga de acuíferos costeros sobreexplotados y con ello evitar la intrusión salina.

En sentido contrario, dentro del plan DSEAR se consideran también criterios de exclusión de medidas de reutilización por su impacto ambiental negativo significativo, por ejemplo, cuando el vertido depurado contribuye o puede contribuir a reducir la presión por extracciones o por regulación de la masa de agua en situaciones de estrés hídrico, como ocurre en el caso de demarcaciones en las que se prevé a medio plazo una fuerte reducción en la disponibilidad del recurso por efecto del cambio climático; y en el caso de los vertidos depurados que son o pueden ser fuente importante de alimentación hídrica de espacios protegidos dependientes del agua o de humedales cuyo régimen natural está fuertemente alterado por la presión por extracciones a que están sometidas las masas de agua que originalmente los alimentaban. Igualmente, si la reutilización puede aumentar el riesgo de deterioro del estado o puede impedir el logro de los objetivos ambientales de masas de agua o zonas protegidas (por ejemplo: reutilización con fines de aumento o de intensificación del regadío sobre zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario o sobre superficies agrarias que provocan presión significativa por contaminación difusa sobre masas de agua o zonas protegidas); o cuando la reutilización únicamente supone un aumento de la oferta de recurso para satisfacer nuevas demandas, aumentando la presión por extracciones y la vulnerabilidad frente al cambio climático.

Es por ello que la reutilización directa de las aguas residuales puede ser muy positiva, fundamentalmente en las zonas costeras cuyos vertidos van directamente al mar a través de emisarios submarinos o por el contrario, ser inviable, en las zonas del interior, como puede ser cuando el caudal que vierten las depuradoras de aguas residuales constituye gran parte del caudal ecológico que circulan por los ríos en el interior de nuestras cuencas hidrográficas, siendo indispensable para mantener el estado de los ríos y ecosistemas dependientes, así como de los usos del agua situados aguas abajo. En estas zonas de interior, la reutilización debe enfocarse como regla general a partir de la sustitución de usos del agua de consumo humano para determinados usos urbanos, como es el baldeo de calles.

En junio de 2020 se publica el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua. Asimismo, este reglamento se ha complementado mediante la Comunicación de la Comisión de las Directrices para apoyar la aplicación del Reglamento 2020/741 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (2022/C 298/01).

El Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, establece entre otros aspectos, el nuevo marco legal de la reutilización de las aguas, adaptando el régimen jurídico español de la reutilización de aguas al reglamento europeo y estableciendo el marco adecuado para impulsar, en este contexto de escasez, la obtención de dichos recursos alternativos. Esta modificación también constituye parte de la necesidad de regular y adaptar la normativa española a la normativa europea de reutilización de aguas depuradas, en el marco del «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia» (PRTR) que, en su componente 5, reforma 1 (C5.R1), denominado «espacio litoral y recursos hídricos», incluye en su hito 75 la «Entrada en vigor de la modificación de la Ley de Aguas (TRLA) y del nuevo reglamento que sustituye al Real Decreto 1620/2007».

A tal fin, mediante el presente real decreto se aprueba el reglamento de reutilización del agua que desarrolla el capítulo III «De la reutilización de las aguas» del título V «De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas» del TRLA, con una clara orientación al fomento sostenible de la reutilización del agua, y con el objetivo prioritario de sustituir en usos ya existentes, recursos hídricos en riesgo por otros de diferente origen. También, complementa las previsiones del citado Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020.

Conforme al TRLA, la presente norma precisa el régimen jurídico que establece la imprescindible intervención de la autoridad competente con una doble función habilitante: en primer lugar, de la actividad de regeneración del agua residual urbana para que alcance la calidad debida en función de los usos a los que va a estar destinada; y, en segundo lugar, del uso privativo que pueda hacerse del agua regenerada.

En todo caso, cabe señalar que el ámbito de aplicación de este reglamento es más amplio que el establecido por el Reglamento (UE) 2020/741, de 25 de mayo de 2020, que se refiere a aguas regeneradas destinadas al riego agrícola. Por su parte, el presente reglamento admite otros usos, sin perjuicio de que prohíbe la reutilización de aguas para el consumo humano directo, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos. También prohíbe el uso de aguas regeneradas para la empresa alimentaria salvo lo dispuesto en el anexo I.A, para su uso en instalaciones hospitalarias y otros usos similares, para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura, para el uso recreativo como agua de baño, así como para los usos que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente. Tras valorar la operatividad y eficacia del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, como instrumento de regulación y de fomento de la utilización del agua regenerada, una vez que han transcurrido dieciséis años desde su entrada en vigor, resulta necesario establecer nuevas condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas regeneradas según los usos previstos y el control de la misma.

Fruto de la experiencia acumulada se considera un aspecto crucial el fomento de la reutilización de las aguas mediante el establecimiento de objetivos más rigurosos en los vertidos, la elaboración de planes de fomento de reutilización de aguas asociado a usos urbanos, y la reutilización del agua a través de incentivos económicos como subvenciones o exenciones de la tarifa de utilización del agua, asociados a la sustitución de recursos hídricos naturales por aguas regeneradas, para la mejora del estado cuantitativo de los mismos.

Del mismo modo, como un medio para promover la economía circular y reforzar la adaptación al cambio climático, se hace necesario regular la utilización de agua regenerada para determinados usos, fomentando la reutilización dentro del propio ciclo urbano del agua. Así mismo se considera esencial promover el aprovechamiento, recirculación y reutilización del agua antes de su incorporación al sistema de saneamiento con la finalidad de reducir la demanda de recursos hídricos naturales.

El presente reglamento debe contribuir a la eliminación progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) procedentes de las actividades de regeneración del agua, promoviendo la eficiencia energética y la producción de energías renovables, contribuyendo así al objetivo de neutralidad climática para 2050 establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021.

Finalmente, la incorporación de nuevas medidas, más adaptativas e innovadoras, deben contar con la necesaria aceptación social. La toma de decisiones en actividades que resultan pioneras o poco consolidadas, a menudo, está sujeta a la disponibilidad de información actualizada y de su análisis. Asimismo, la globalización de los mercados y el elevado ritmo de desarrollo científico y tecnológico del momento actual hacen que, una adecuada gestión y tratamiento de la información científica y tecnológica disponible, resulte necesaria para acceder de manera fiable y oportuna al conocimiento disponible y al rápido avance al que está sujeto. Con esta finalidad, se hace necesario el establecimiento de disposiciones normativas sobre el observatorio de la gestión del agua, obligaciones de notificación a la Unión Europea y campañas de comunicación.

La presente norma realiza adicionalmente dos modificaciones en dos de los reglamentos más importantes en materia de gestión del agua, que complementan en parte este reglamento. En particular, y en relación con la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, pese a que en la reciente modificación operada por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya se ha realizado la adaptación del citado RDPH al Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, en materia de vertidos de aguas residuales y el canon asociado, quedaba pendiente la revisión de otras partes del régimen jurídico asociado a la reutilización de aguas residuales, esencialmente en relación con la tramitación de las concesiones de su uso y el contenido del Registro de Aguas, aspectos que se actualizan en esta norma, retirando del RDPH el procedimiento de autorización de utilización de las aguas residuales, junto con otras adaptaciones necesarias para puntualizar ciertos aspectos de instituciones y procedimientos que ya se encuentran regulados en el RDPH, y, a partir de la experiencia de la aplicación de la modificación del RDPH realizada por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, se realizan determinadas modificaciones para garantizar la coherencia interna del citado RDPH.

De esta forma, los nuevos artículos 163.6, 164.5 y 169.5 del RDPH, matizan que, en los procedimientos de declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas, únicamente se tendrá que recabar el informe del Consejo de Obras Públicas en los casos previstos en la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.

Igualmente, para mejorar esta coherencia y correlacionarla con este reglamento, se introducen en el RDPH los nuevos artículos 315.i) y ñ) y 316.k) que tipifican como infracción administrativa el incumplimiento del régimen de reutilización de las aguas regeneradas y de las condiciones de las autorizaciones de producción y suministro, y concesiones de uso que se otorguen en este ámbito. Los artículos 315.i) y 316.h) perfilan la infracción que consiste en el cumplimiento defectuoso o incumplimiento de la obligación de presentar declaración responsable, ya tipificada en el RDPH. Finalmente, los artículos 315.n) y o) y 316.j) y l),

concretan sendas previsiones reglamentarias en vigor, aplicando el tipo genérico de los artículos 315.a) y 316.a) a dos supuestos determinados.

La oportunidad de la tipificación de estas nuevas infracciones es muy relevante, puesto que el reglamento que se aprueba establece la obligatoriedad de realizar determinadas labores con el objeto de proteger la salud de las personas y el medio ambiente en general, y la adopción de las conductas descritas en los preceptos mencionados guardan relación con el objeto principal de este real decreto, suponiendo una mera puntualización o concreción de las previsiones reglamentarias en vigor. Igual sucede con las disposiciones relativas al incumplimiento de la obligación de enviar información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos y las acciones de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica que causen daños al dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, puesto que además, la necesidad de garantizar un control exhaustivo de los volúmenes captados y vertidos al dominio público hidráulico se pone de manifiesto con la necesidad de que el canon de control de vertidos no considere en su cálculo el volumen de agua efectivamente reutilizado.

Por último, se ha procedido a incorporar ajustes en los artículos relativos a la protección de la contaminación puntual de las aguas subterráneas incluidos en la modificación del RDPH realizada por Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, que se limitan a puntualizar ciertos aspectos, como son los ajustes que se realizan en el artículo 326 ter y las actualizaciones del contenido de los anexos IV, V y X del citado RDPH, se realizan con el fin de adaptarlos al avance del conocimiento científico y la experiencia asociada tras un año de implantación de la citada modificación y de las guías técnicas en elaboración a tal efecto.

La propuesta de modificación del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua (en adelante, Reglamento de la Administración Pública del Agua), se deriva igualmente del interés en fomentar la gestión eficiente y la transparencia en la gestión del agua, creando el Observatorio de gestión del agua en España.

Del mismo modo, tal y como se recoge en la línea de mejora de la gobernanza del PERTE de digitalización del ciclo del agua, se crea el sello de gestión transparente del agua, de forma que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las comunidades autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias podrán otorgar este reconocimiento a aquellos usuarios del agua que además de cumplir con toda la normativa que les sea de aplicación, tengan unos adecuados estándares de calidad en su gestión y un alto grado de transparencia pública en la información sobre los datos asociados al uso del agua.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la norma se justifica en la necesidad de establecer nuevas condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas regeneradas según los usos previstos y el control de la misma.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de la norma mediante real decreto al ser el instrumento adecuado para ello, dado que, con su aprobación, se derogan y modifican normas jurídicas del mismo rango.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir, es decir, garantizar el uso seguro del agua regenerada.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido de este real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el RDPH y el TRLA.

En relación con el principio de transparencia, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido al proceso de consulta pública previa y audiencia e información pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente norma establece nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, si bien son las mínimas imprescindibles necesarias para alcanzar su objetivo.

La presente norma consta de un artículo único por el que se aprueba el reglamento de reutilización del agua, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición

derogatoria y cinco disposiciones finales. Las disposiciones finales primera y segunda modifican el RDPH y el Reglamento de la Administración Pública del Agua, respectivamente.

En cuanto a la estructura formal del reglamento de reutilización del agua, se ha organizado en ocho capítulos y tres anexos. El capítulo I contiene el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. El capítulo II precisa aspectos del régimen jurídico de la producción y suministro de aguas regeneradas. El capítulo III se dedica al régimen jurídico del uso de aguas regeneradas. El capítulo IV determina las condiciones básicas para la reutilización de las aguas y la calidad exigible a las aguas regeneradas para los usos autorizados. El capítulo V contiene disposiciones sobre el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada. El capítulo VI se refiere a medidas de fomento para la reutilización del agua. El capítulo VII se dedica a los informes y transparencia. Por último, el capítulo VIII precisa el régimen sancionador aplicable. En cuanto a los anexos, el primero de ellos contiene los requisitos de calidad para el uso de las aguas regeneradas, el segundo se refiere al control de la calidad de las aguas regeneradas, y el tercero se dedica a los elementos clave de gestión del riesgo.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El Consejo Nacional del Agua ha informado favorablemente este real decreto con fecha 4 de abril de 2024. Con posterioridad, el Consejo Asesor de Medio Ambiente ha informado, por procedimiento escrito, el día 16 de mayo de 2024 y en su tramitación ha consultado a las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de la Ministra de Sanidad y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 2024,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del reglamento de reutilización del agua.*

Se aprueba el reglamento de reutilización del agua, cuyo texto se incluye a continuación.

**Disposición adicional única.** *Calendario de envío de información sobre aplicación de este reglamento.*

1. Antes del 31 de diciembre de 2025, las autoridades competentes y usuarios enviarán a la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los datos que debe publicar el Observatorio de la Gestión del Agua en España en relación con la reutilización de las aguas conforme al artículo 28 del reglamento que se aprueba. Se actualizará esta información, al menos, cada dos años.

2. Antes del 26 de junio de 2026, la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá a la Comisión Europea, y actualizará cada seis años a partir de entonces, la información indicada en el artículo 29 del reglamento que se aprueba.

**Disposición transitoria única.** *Calendario para la adecuación de los títulos habilitantes en vigor para la producción, suministro y utilización de aguas regeneradas.*

1. El calendario para la adecuación de los títulos habilitantes se define en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por

parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.

2. Las actividades de producción y suministro de aguas regeneradas que dispongan de título administrativo habilitante de forma previa a la entrada en vigor del reglamento que se aprueba, y que no destinen el agua regenerada al uso agrícola conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, deberán adaptar sus instalaciones a los nuevos requisitos de calidad establecidos en el anexo I del reglamento que se aprueba conforme al condicionado que se establezca en la correspondiente autorización de producción y suministro, siempre y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2028.

3. Antes de la fecha prevista en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, para la adaptación de los títulos habilitantes existentes, en aquellas instalaciones de agua regenerada que ya cuenten con títulos habilitantes se podrán conceder nuevos usos de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento que se aprueba previa modificación, en su caso, de los títulos existentes y dando, en todo caso, audiencia al interesado.

4. Los procedimientos administrativos relativos a concesiones de reutilización de agua iniciados y no resueltos a la entrada en vigor del reglamento que se aprueba destinados al uso agrario se deberán adaptar a los contenidos establecidos en este reglamento. Para el resto de los usos podrán seguir la tramitación establecida en la normativa anterior considerando el régimen transitorio establecido en los apartados anteriores.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en concreto, el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

**Disposición final primera.** *Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.*

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 55.2, con la siguiente redacción:

«2. Para el caso de navegación recreativa particular el plazo de vigencia de la declaración será de seis años, salvo que el organismo de cuenca establezca un plazo anual para emplazamientos en los que se haya establecido un cupo de ocupación limitado u otras causas justificadas.»

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 115.3, con la siguiente redacción:

«c) En las concesiones de reutilización de aguas: los elementos y condiciones exigidas conforme al Reglamento de reutilización del agua, aprobado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre.»

Tres. Se modifica el artículo 163.6, con la siguiente redacción:

«6. Cuando en la tramitación del expediente se formule oposición por parte del concesionario, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en los casos previstos en la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.»

Cuatro. Se modifica el artículo 164.5, con la siguiente redacción:

«5. Cuando en el expediente se formule oposición por parte del concesionario, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en los casos previstos en la Orden de

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

---

30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.»

Cinco. Se modifica el artículo 169.5, con la siguiente redacción:

«5. Si la causa de la extinción no es la renuncia expresa, los organismos de cuenca solicitarán dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado cuando se formule oposición por parte del titular del derecho, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en los casos previstos en la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Obras Públicas.»

Seis. Se modifica la letra a) del artículo 189.3 con la siguiente redacción:

«a) Sección A: concesiones de aguas superficiales o subterráneas; reservas constituidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas de conformidad con el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Aguas; autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5 del texto refundido de la Ley de Aguas; los provenientes del anterior Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas; y otros derechos adquiridos por título legal.

También en esta sección A se inscribirán las concesiones de aguas procedentes de recursos no convencionales como aguas desalinizadas, aguas regeneradas u otras fuentes alternativas.»

Siete. Se modifica la letra c) del artículo 192.4, con la siguiente redacción:

«c) La sección a la que pertenece.

En caso de la inscripción de reservas, concesiones de reutilización de aguas y concesiones de desalinización se hará constar junto a la sección A la mención: Reserva, Reutilización o Desalinización, respectivamente.»

Ocho. Se modifica la letra a) del artículo 194.1, con la siguiente redacción:

«a) La autorización de producción y suministro de aguas regeneradas asociada a la concesión.»

Nueve. Se modifica el artículo 198.2 con la siguiente redacción:

«2. Tienen la obligación de constituirse en comunidad todos los usuarios que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico.

Si la concesión de las aguas comprendiera varias tomas, el organismo de cuenca determinará si todos los usuarios han de integrarse en una sola comunidad o en varias comunidades independientes y la relación que entre ellas ha de existir.»

Diez. Se modifica el artículo 259 bis.4, con la siguiente redacción:

«4. En los vertidos asociados a nuevas instalaciones de depuración de aguas residuales no se podrá modificar el régimen intermitente natural del cauce, entendido como el asociado al régimen de pluviosidad y descarga natural desde los acuíferos, a uno permanente por motivo del vertido, salvo justificación por razones técnicas o ambientales. En las instalaciones ya existentes, conforme a lo que se establezca en la planificación hidrológica, se fomentará la reutilización de las aguas depuradas con el objetivo de recuperar progresivamente el régimen natural de la corriente.»

Once. Se modifica la letra a) del artículo 263 bis.1, con la siguiente redacción:

«a) Incoará un procedimiento sancionador.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 264, con la siguiente redacción:

«1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el

Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263 bis.2.b) mediante resolución motivada.»

Trece. Se modifica el artículo 272 quater.2 quedando redactado como sigue:

«2. El responsable de la contaminación deberá adjuntar a la citada solicitud el estudio de caracterización y diagnóstico ambiental o su equivalente; el análisis cuantitativo de riesgos y el proyecto de descontaminación voluntaria redactado conforme al anexo X.D. En todo caso, los valores objetivos de descontaminación serán establecidos de acuerdo con el anexo X.C. La documentación deberá estar certificada por una entidad colaboradora de la administración hidráulica. La administración hidráulica deberá aprobar el proyecto de descontaminación en el plazo máximo de tres meses.»

Catorce. Se modifica el artículo 315. i) y j), y se añaden las letras n), ñ) y o), con la siguiente redacción:

«i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el TRLA, en el reglamento de reutilización de aguas regeneradas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

j) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ella para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma, siempre que la valoración de daños no supere los 3.000,00 euros.»

«n) La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de daños de aquellos no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

ñ) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de producción y suministro y concesiones de uso de aguas regeneradas, incluyendo las obligaciones derivadas del contenido del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, siempre que la valoración de los daños asociados no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

o) Las acciones que realicen las Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de las que se causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, incluyendo la inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que emitan, siempre que la valoración de los daños asociados no supere los 3.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.»

Quince. Se modifica el artículo 316.h) y j) y se añaden las letras k) y l):

«h) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ella para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma, siempre que la valoración de daños esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

j) La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.»

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

«k) El incumplimiento de las medidas de información y transparencia en el marco de la reutilización de las aguas residuales y contenido del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.

l) Las acciones que realicen las Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de las que se causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, incluyendo la inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que emitan, siempre que la valoración de los daños asociados sea de 3.000,00 euros o más, considerando como elemento esencial de esta valoración el volumen de agua asociado al incumplimiento.»

Dieciséis. Se modifica la letra b) del artículo 326 ter.3, con la siguiente redacción:

«b) Se considerarán todas las sustancias que superen el VGNR según el anexo X, parte B. En el caso de que se detectaran varios grupos de contaminantes en las aguas subterráneas del emplazamiento afectado, se asignará el Coste del Impacto por Contaminante correspondiente al grupo de compuestos de mayor cuantía económica.»

Diecisiete. Se modifica la nota (\*\*\*\*) de la letra A) del anexo IV, que queda redactada como sigue:

«(\*\*\*\*) Para la inclusión en esta clase bastará con que se constate en el vertido la presencia de una sustancia peligrosa en concentración superior al límite de cuantificación analítico.

A los solos efectos de la aplicación de este factor, se consideran sustancias peligrosas aquellas definidas en el artículo 1 bis.au).»

Dieciocho. Se modifica en la tabla del Grupo B del anexo V.A).3, donde dice: «Hidrocarburos método IR.», debe decir: «Hidrocarburos».

Diecinueve. Se modifica el anexo V.F) quedando redactado de la siguiente manera:

«F) Parámetros modificadores: tipo de acuífero ( $K_{AQ}$ ), receptores sensibles a la contaminación ( $K_{RC}$ ), migración exterior de la contaminación ( $K_{EXT}$ ) y uso del suelo en la zona afectada ( $K_{US}$ ) (en aplicación del artículo 326 ter.3).

«Parámetros modificadores (adimensionales)

Tipo de sustrato	$K_{AQ}$
Detrítico.	1
Kárstico.	2
Fisurado.	0,5
Baja permeabilidad.	0,2
Material de relleno con acumulación de agua*.	0,5
Mixto.	1,5

\* Acumulación localizada y limitada de agua subterránea en materiales de relleno antrópico sin afección significativa al sustrato geológico infrayacente o circundante.

Uso de suelo	$K_{US}$
Residencial/urbano.	3
Industrial/comercial.	2
Otros usos.	1

Receptores afectados/amenazados	$K_{RC}$
Captaciones para consumo humano.	3
Acuífero asociado a un ecosistema protegido.	2
Captaciones para uso agrícola.	2
Captaciones para uso industrial/recreativo.	2

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

Receptores afectados/amenazados	K <sub>RC</sub>
Sin captaciones/receptores.	1

Migración exterior*	K <sub>EXT</sub>
Si.	1,5
Desconocido.	1,5
No.	1

\* Se verificará, si es posible, la potencial afección exterior al emplazamiento, mediante inspección y/o muestreo de los puntos de agua accesibles.»

Veinte. En la Parte B del anexo X, se modifican los valores VGNR y VGI del contaminante Benzo(K)Fluoranteno y el valor VGI del Benzo(A)Antraceno y la nota (1) al pie, quedando redactados como sigue:

«Categoría	N.º Cas	Contaminante	VGNR µg/L	VGI µg/L
PAH		(...)		
	56-55-3	Benzo(a)antraceno	0,3	0,8
		(...)		
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno	0,06	0,5
		(...)		

<sup>(1)</sup> Compuestos incluidos en el parámetro Suma PCBs.

N.º CAS	Nombre
37680-73-2	PCB 101
31508-00-6	PCB 118
35065-28-2	PCB 138
35065-27-1	PCB 153
35065-29-3	PCB 180»

**Disposición final segunda.** *Modificación del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.*

El Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el título del capítulo II del título I y, a continuación, se añade la sección 1.<sup>a</sup>, quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

**Observatorio de la gestión del agua en España y Sello de gestión transparente del agua**

**Sección 1.<sup>a</sup> Observatorio de la gestión del agua en España»**

Dos. Se añade el artículo 11, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 11.** *Observatorio de la gestión del agua en España.*

1. El Observatorio de la gestión del agua en España se crea como una plataforma disponible en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para proporcionar información sistemática sobre la gestión del agua en España con el fin de fomentar la transparencia en su gestión.

2. Esta información tendrá su origen en los datos y previsiones hidrológicas generados por los organismos de cuenca y administraciones equivalentes de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y los

datos suministrados por los usuarios del agua, conforme a lo establecido en el artículo 55 del TRLA y otra información que se genere, ya sea por elaboración propia o por solicitud a terceras personas, o bien porque forme parte de su fondo documental. Asimismo, la información podrá proceder de otras administraciones, organismos de cuenca, universidades, usuarios, centros de investigación, organizaciones del sector u organismos públicos, que deberán colaborar en todo momento para la remisión de la información que les sea requerida.

3. En todos los casos será competencia de la Dirección General del Agua la recopilación, y mantenimiento de la documentación del mismo, así como asegurar, antes de su publicación, que la información sea congruente con la finalidad principal del Observatorio. Asimismo, comprobará que la información tiene un nivel de calidad suficiente y que las fuentes son rigurosas y fiables, si fuera necesario mediante contraste de la información con personas u organizaciones especializadas.»

Tres. Se añade el artículo 12, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 12.** *Funcionalidades del Observatorio de la gestión del agua en España.*

El Observatorio de la gestión del agua en España tendrá, al menos, las siguientes funcionalidades:

Recopilar y divulgar los datos sobre los recursos hídricos disponibles y los usos del agua en situaciones ordinarias y extremas, sirviendo de centro de análisis de la situación actual y su evolución en un marco de adaptación al cambio climático.

Publicar informes de seguimiento de la evolución de los recursos hídricos con el fin de promover la reducción con consumo del agua, la reutilización, la lucha contra la contaminación, la gestión digital y la mejora de la eficiencia en el uso del agua.

Canalizar la información disponible sobre la gestión del agua en España y fomentar la transparencia en la gestión de la misma, divulgando las buenas prácticas de los usuarios que hayan obtenido el Sello de gestión transparente del agua.

Reforzar el valor informativo de los datos recopilados para promover las buenas prácticas en la gestión del agua, y en especial, la utilización de recursos hídricos no convencionales, como son la reutilización del agua y la desalación, que tendrán una sección específica dentro del Observatorio.

Divulgar investigaciones y estudios sobre aspectos relevantes relacionados con los usos del agua con el fin de que, entre otros aspectos, puedan dar respuesta a las cuestiones frecuentemente requeridas por gestores, usuarios, organizaciones y ciudadanía.»

Cuatro. Se añade la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II con el siguiente título:

**«Sección 2.<sup>a</sup> Sello de gestión transparente del agua»**

Cinco. Se añade el artículo 13, con el siguiente contenido:

**«Artículo 13.** *El Sello de gestión transparente del agua.*

1. Se crea y se regula el Sello de gestión transparente del agua, como un distintivo público que se concederá, a quienes cumplan con los objetivos de transparencia de la información y buena gestión del agua en el ámbito de sus competencias.

2. El otorgamiento del Sello corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, y a los órganos que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.

3. El Sello se representará con el logotipo que se diseñe en la orden que regule su concesión.»

Seis. Se añade el artículo 14, con el siguiente contenido:

**«Artículo 14.** *Procedimiento para la obtención del Sello de gestión transparente del agua. Requisitos y facultades asociadas al mismo.*

1. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se desarrollará el procedimiento para la concesión del Sello en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. En la citada orden se establecerán, entre otros aspectos, las distintas categorías del sello en función de los distintos usos del agua y la eficiencia asociada a los mismos, los requisitos necesarios para obtener el sello, la vigencia del mismo, su prórroga o renovación, así como el control por parte de la administración del cumplimiento de las condiciones en que se otorgue, pudiendo acordar, en su caso, su revocación. Los beneficiarios podrán proceder a la renuncia voluntaria del sello.

2. El sello se concederá sin perjuicio de otros distintivos relacionados con el agua que se puedan establecer, por el Estado o las Comunidades Autónomas, en aplicación de las competencias que en cada caso correspondan.

3. El Sello de gestión transparente del agua será otorgado conforme a lo que establezca la orden que lo regule, reconociendo a los usuarios que, además de cumplir la normativa, dispongan de herramientas y tecnologías destacadas en la gestión del agua y el control del uso, que permitan alcanzar una mayor eficacia en el uso del agua, umbrales significativos en la reducción de los consumos del agua, la minimización de las pérdidas o fugas, la reutilización de los recursos hídricos, la protección de la calidad del agua a través de actuaciones de lucha contra la contaminación puntual y difusa, el fomento de la renaturalización de las cuencas hidrográficas, la digitalización, y que disponga de herramientas que permitan una adecuada transparencia y eficiencia en la gestión de la información sobre la gestión del agua.

4. La obtención del Sello conllevará las siguientes facultades:

a) El empleo del logotipo del Sello en las actividades propias de las personas físicas o jurídicas distinguidas, con fines de comunicación y publicidad.

b) La participación en los actos públicos, jornadas, premios y cualquier otro tipo de actividades que desarrolle el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o las comunidades autónomas, en su caso.

5. Las personas físicas y jurídicas distinguidas con el Sello en cualquiera de sus tipologías asumirán los siguientes compromisos:

a) Utilizar el Sello de acuerdo con los fines establecidos en este real decreto.

b) Mantener los requisitos y las circunstancias que motivaron la concesión del Sello durante toda su vigencia.

c) Elaborar y remitir un informe anual de seguimiento.

d) Comunicar la pérdida o cualquier modificación de los requisitos establecidos para la concesión del Sello.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se compromete a la realización de las siguientes actividades:

a) Publicitar a través del Observatorio de la gestión del agua en España las distintas actividades desarrolladas, los resultados alcanzados, así como las buenas prácticas desarrolladas por los usuarios del agua que hayan obtenido este Sello en sus distintas categorías.

b) Fomentar la inclusión de los requisitos para la gestión transparente y eficiente del agua en la convocatoria de ayudas, premios y subvenciones.

c) Fomentar la colaboración con los usuarios que hayan obtenido el Sello con el fin de promover su utilización.

d) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento del sello.»

Siete. Se modifican en el artículo 44 bis la letra e) del apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2, con la siguiente redacción:

«e) Una persona representante, en calidad de vocal, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., a través del Centro Nacional del Instituto Geológico y Minero de España, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 24 o superior.»

«a) Una persona representante de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 24 o superior.

b) Una persona representante de cada uno de los organismos de cuenca distintos del señalado en el apartado anterior en cuya demarcación también se ubique el acuífero compartido, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 20 o superior.»

**Disposición final tercera.** *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

**Disposición final cuarta.** *Habilitación normativa.*

Se faculta a las personas titulares del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y del Ministerio de Sanidad, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para su desarrollo, modificación de los anexos para su adaptación a los cambios que se produzcan en la normativa de la Unión Europea o, en su caso, cuando lo aconsejen los cambios en las circunstancias medioambientales o los avances científicos o tecnológicos.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DEL AGUA

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y fines.*

1. El objeto del presente reglamento es el desarrollo del régimen jurídico de la reutilización del agua establecido en el capítulo III del título V del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA).

2. Asimismo, completa el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, aplicando las disposiciones sobre gestión del riesgo en el riego agrícola al resto de usos de agua regenerada.

3. La finalidad del presente reglamento es garantizar que las aguas regeneradas sean seguras para los usos establecidos y, de esta forma, garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente, de la salud humana y de la sanidad animal; promover la economía circular; apoyar la adaptación al cambio climático; y contribuir a la satisfacción sostenible de las demandas de agua, a la consecución de los objetivos medioambientales y de protección

del dominio público hidráulico (DPH) al hacer frente a la escasez de agua y a las presiones de los recursos hídricos.

**Artículo 2. Definiciones.**

A efectos de la presente norma, se entiende por:

a) «agente peligroso»: agente biológico, químico, físico o radiológico que tiene el potencial de causar daños a las personas, los animales, los cultivos o las plantas, la biota terrestre, la biota acuática, los suelos o al medio ambiente en general;

b) «aguas depuradas»: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable;

c) «aguas grises»: aguas residuales domésticas, exceptuando las provenientes de inodoros y urinarios;

d) «aguas regeneradas»: aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad según su uso o destino;

e) «aguas residuales domésticas»: según se define en el artículo 2 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas;

f) «aguas residuales industriales»: según se define en el artículo 2 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas;

g) «aguas residuales urbanas»: según se define en el artículo 2 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas;

h) «alimento», «empresa alimentaria»: según se definen, respectivamente, en el artículo 2 y artículo 3, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria;

i) «autocontrol»: programa de control sobre el funcionamiento del sistema de reutilización realizado por el titular de la autorización de producción y suministro, o por el titular de la concesión de uso de aguas regeneradas;

j) «autoridad competente»: los organismos de cuenca en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las administraciones hidráulicas equivalentes de las comunidades autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.

k) «barrera»: cualquier medio que reduzca o evite un riesgo de infección humana impidiendo el contacto de aguas regeneradas con el producto ingerido y/o con las personas directamente expuestas; o bien, cualquier otro medio que reduzca la concentración de microorganismos en las aguas regeneradas y/o impida que sobrevivan en el producto ingerido;

l) «estación depuradora de aguas residuales»: conjunto de instalaciones en las que las aguas residuales, industriales o urbanas, son tratadas para su vertido a las aguas, en las condiciones previstas en la autorización de vertido;

m) «estación regeneradora de agua»: conjunto de instalaciones, independientes o integradas en una estación depuradora de aguas residuales, en las que las aguas son tratadas para ser reutilizadas para distintos usos o destinos, en las condiciones previstas en la autorización de producción y suministro;

n) «gestión del riesgo»: gestión sistemática que garantice de manera continuada que la reutilización del agua es segura en un contexto específico;

ñ) «infraestructuras de almacenamiento y/o distribución»: conjunto de estructuras y sistemas que transportan y almacenan agua regenerada más allá de la salida de la estación regeneradora de agua, antes de su suministro a otros actores de la cadena.

o) «medida correctiva»: acción o actividad apropiada a aplicar cuando ya ha ocurrido un suceso peligroso;

p) «medida preventiva»: acción o actividad apropiada que pueda prevenir o eliminar un riesgo para la salud o el medio ambiente, o que pueda reducirlo a un nivel aceptable;

q) «operador de la estación depuradora de aguas residuales»: persona física o jurídica que representa a una entidad privada o pública y que es responsable del funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales;

r) «operador de la estación regeneradora de aguas»: persona física o jurídica que representa a una entidad privada o a una autoridad pública y que es responsable del funcionamiento de una estación regeneradora de agua;

s) «operador de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución»: persona física o jurídica que representa a una entidad privada o a una autoridad pública que, siendo productor y suministrador o usuario de agua regenerada, es responsable del funcionamiento de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución;

t) «parte responsable»: agente del sistema de reutilización del agua que desempeña una función definida en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada. Incluye: operador de la estación regeneradora; operador estación depuradora, en su caso; el operador de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución.

u) «primer usuario»: persona física o jurídica que ostenta la concesión para la primera utilización de las aguas derivadas;

v) «productor y suministrador»: entidad que produce y provee de aguas regeneradas para su uso por otros o para uso propio, y es titular de la autorización de producción y suministro;

w) «punto de cumplimiento de las aguas regeneradas»: punto geográfico en el que el operador de la estación regeneradora de aguas entrega las aguas regeneradas al siguiente actor de la cadena. Es en este punto en el que las aguas regeneradas deberán cumplir las condiciones exigidas en la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas;

x) «punto de entrega de las aguas depuradas»: punto geográfico en el que el operador de la estación depuradora de aguas residuales entrega las aguas depuradas al operador de la estación regeneradora de aguas. En este punto las aguas deberán cumplir las condiciones exigidas en la autorización de vertido y, en su caso, las descritas en el Plan de gestión del riego del agua regenerada;

y) «punto de entrega de las aguas regeneradas»: punto geográfico en el que un operador entrega las aguas regeneradas a otro operador o usuario. Si este punto no coincide con el punto cumplimiento de las aguas regeneradas, las aguas deberán cumplir las condiciones exigidas en el Plan de gestión del riego del agua regenerada;

z) «recirculación de aguas»: es el uso de las aguas residuales tratadas en operaciones y procesos industriales dentro de la misma actividad, que las genera, provenientes de la propia instalación, complejo industrial o instalaciones conectadas a las mismas estaciones de tratamiento y regeneración de agua;

aa) «reutilización del agua»: utilización para un nuevo uso privativo, antes de su devolución al DPH o al dominio público marítimo-terrestre (DPMT), de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar;

bb) «riesgo»: probabilidad de que agentes peligrosos detectados causen daño en un plazo determinado, incluida la gravedad de las consecuencias;

cc) «sistema de reutilización del agua»: infraestructura y otros elementos técnicos necesarios para producir, suministrar y utilizar aguas regeneradas, con la dotación y calidad definidas según los usos o destinos previstos; comprende todos los elementos desde el punto de entrada de la estación depuradora de aguas residuales hasta el lugar de uso de las aguas regeneradas, con inclusión, en su caso, de la infraestructura de distribución y almacenamiento;

dd) «suceso peligroso»: acontecimiento en el que las personas o el medio ambiente se ven expuestas a un agente peligroso dentro del sistema. Puede tratarse de un incidente o una situación que introduzca o libere el agente peligroso en el medio ambiente en el que viven o trabajan las personas, amplifica la concentración de un agente peligroso o no logra eliminarlo del medio ambiente humano;

ee) «usuario final del agua regenerada»: persona física o jurídica pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.

**Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*

1. El presente reglamento se aplica a la producción y suministro, así como al uso de las aguas regeneradas antes de su devolución, en su caso, al DPH o al DPMT, conforme a los requisitos especificados en los anexos I y II de este reglamento.

2. Con carácter general quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento:

a) la utilización de agua de lluvia y de las aguas grises tratadas en el ámbito privado antes de su recogida en los propios sistemas colectores;

b) el aprovechamiento de escorrentía pluvial en sistemas urbanos de drenaje sostenible;

c) el aprovechamiento de aguas freáticas procedentes de infraestructuras subterráneas urbanas;

d) el aprovechamiento de aguas almacenadas en tanques de tormenta en sistemas separativos;

e) la utilización de los retornos de agua procedentes del regadío;

f) la recirculación, dentro de los procesos propios de una actividad industrial, de aguas que provengan de la propia instalación o instalaciones conectadas a las mismas estaciones de tratamiento y regeneración de agua. Así como, la utilización de agua regenerada dentro de las instalaciones de la estación de tratamiento de aguas;

g) la utilización de las aguas residuales tratadas en el ámbito privado para autoconsumo de forma previa a su recogida en sistemas colectores.

3. El empleo de las aguas regeneradas para la recarga artificial de acuíferos, así como para satisfacer las necesidades hídricas de humedales y otros ecosistemas acuáticos serán considerados, a efectos de este Reglamento, no como usos sino como destinos ambientales, y su tramitación se realizará conforme a lo establecido en el RDPH, estando sujeto a los requisitos de calidad especificados en los anexos I y II de este reglamento.

4. Los proyectos de investigación o piloto quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento siempre que se presente ante la autoridad competente una declaración responsable, que se trasladará a la autoridad sanitaria y cumplan con los siguientes requisitos:

a) No se llevarán a cabo en una masa de agua utilizada para la captación de aguas destinadas a la producción de agua de consumo humano ni en las correspondientes zonas de protección que se establezcan con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

b) Estarán sujetos a un seguimiento adecuado.

c) Cualquier exclusión en virtud de lo dispuesto en el presente apartado se limitará a un período máximo de cinco años.

d) En el caso de que las aguas regeneradas se destinen al riego agrícola, no se introducirá en el mercado ningún cultivo resultante de un proyecto de investigación o piloto que sea objeto de exclusión en virtud del presente apartado.

e) Los requisitos que las autoridades competentes o sanitarias hayan fijado previamente, por razones medioambientales o sanitarias.

**Artículo 4.** *Compatibilidad del uso del agua regenerada con los objetivos ambientales de la planificación hidrológica y la protección de los ecosistemas asociados al medio hídrico.*

1. La aplicación de este reglamento tendrá como objetivo, de forma general, garantizar la compatibilidad de los usos dados al agua regenerada con los objetivos ambientales de la planificación hidrológica. Para ello, en la tramitación de cualquier expediente de reutilización, se deberá evitar, en la medida de lo posible, un incremento de las demandas de recursos hídricos y las posibles afecciones a los caudales circulantes y a las masas de agua subterráneas, en especial a los acuíferos costeros en relación con la intrusión salina, teniendo en consideración, conforme a los objetivos de la planificación hidrológica, los siguientes criterios y condicionantes:

a) el aseguramiento del régimen de caudales ecológicos y de los usos del agua ya existentes aguas abajo.

b) la plena reutilización del agua en zonas costeras que son vertidas directamente al mar a través de emisarios submarinos, salvo en aquellos supuestos que pueda destinarse a la recarga de acuíferos y con ello, entre otros aspectos, evitar la intrusión salina.

c) la utilización del agua regenerada en sustitución de recursos captados de los sistemas naturales, en la medida que sea posible.

d) las necesidades hídricas de los espacios Red Natura 2000, los humedales catalogados o de importancia internacional y en general, todos los espacios naturales protegidos regulados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. Como criterio general, la reutilización de las aguas regeneradas no podrá llevar asociada un incremento de las demandas de agua en aquellas masas de agua que incumplan los objetivos ambientales establecidos en la planificación hidrológica, y en especial, en las masas de agua subterránea declaradas en riesgo conforme al artículo 56 del TRLA, en las que cualquier nueva concesión de uso de agua regenerada deberá llevar asociada la sustitución de recursos captados de los sistemas naturales.

## CAPÍTULO II

### Producción y suministro de aguas regeneradas

**Artículo 5.** *Condiciones generales de la producción y suministro de aguas regeneradas.*

1. De acuerdo con el artículo 109 ter del TRLA y el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, la producción y suministro de aguas regeneradas requiere autorización de la autoridad competente. El titular de dicha autorización será considerado productor y suministrador de agua regenerada.

2. Cuando se otorgue o modifique la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas, la autoridad competente revisará, en su caso, la autorización de vertido al DPH o al DPMT.

En vertidos al DPH la autorización revisada reflejará, entre otros aspectos, el descuento en el cálculo del importe del canon de control de vertidos del volumen de agua que sea efectivamente reutilizado durante el período impositivo y amparado por el correspondiente título concesional, de conformidad con el artículo 113.3, párrafo segundo, del TRLA.

3. La autorización no exime a sus titulares de obtener otras licencias o autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, en particular las establecidas en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, excepto en el caso de que las instalaciones previstas gocen de las prerrogativas establecidas en el artículo 127 del TRLA. Asimismo, no exime a sus titulares de obtener las autorizaciones establecidas, en su caso, en el artículo 5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

4. Cuando exista una conectividad entre distintas aglomeraciones urbanas y sus sistemas de saneamiento, la autorización de producción y suministro podrá solicitarse para una o varias estaciones de tratamiento de agua regenerada, pudiendo contemplar el plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas el conjunto de las instalaciones de las distintas aglomeraciones urbanas incluidas en la solicitud.

**Artículo 6.** *Iniciación del procedimiento de autorización de producción y suministro.*

1. El procedimiento para obtener la autorización de producción y suministro se iniciará mediante la presentación de la solicitud en la sede electrónica de la autoridad competente, cuando se trate de personas jurídicas, mientras que las personas físicas podrán presentarla en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud se dirigirá a la autoridad competente para otorgar la autorización e irá acompañada de la descripción del sistema de reutilización.

2. La descripción del sistema de reutilización contendrá, al menos, para cada estación regeneradora, los elementos previstos del sistema de reutilización de las aguas y características de las infraestructuras que lo componen; la localización geográfica del punto

de entrega de las aguas depuradas, del punto de cumplimiento de las aguas regeneradas y del punto de entrega de las aguas regeneradas; las clases de calidad de las aguas regeneradas producidas y suministradas, así como el volumen previsto por clase de calidad; y, por último, el programa de autocontrol de la calidad del agua regenerada.

Adicionalmente contendrá los lugares potenciales o previstos de uso de las aguas regeneradas si ya estuvieran definidos.

**Artículo 7.** *Instrucción del procedimiento de autorización de producción y suministro.*

1. La autoridad competente examinará la documentación presentada. Si la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

2. Cuando el solicitante no sea el titular de la autorización de vertido, la autoridad competente comunicará la solicitud presentada al titular de la autorización de vertido, que tendrá preferencia para el otorgamiento de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas. El titular de la autorización de vertido podrá solicitar la citada autorización en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la comunicación por, al menos, el mismo volumen de producción de la solicitud inicial de autorización de producción y suministro de agua regenerada. En caso de que no se presente esta solicitud en el plazo señalado, se entenderá que desiste de su presentación.

3. Una vez validada la documentación presentada, la autoridad competente solicitará, cuando de la información presentada se deduzca que pueda haber afección a la gestión de los recursos hídricos de la cuenca o a los objetivos ambientales de las masas de agua asociadas, el informe de compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación, analizando los criterios y condicionantes establecidos en el artículo 4 de este reglamento. Este informe, en especial, se pronunciará sobre las garantías del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos y de los usos ya existentes aguas abajo de la solicitud, así como, en su caso, los criterios o requisitos para la sustitución de recursos captados de los sistemas naturales por el agua regenerada.

El plazo de emisión de este informe será de un mes. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Una vez recibido, en caso necesario, el informe de compatibilidad, si es favorable, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes, presente el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada con la información prevista en el anexo III. Si el informe establece condiciones o circunstancias que limiten la petición, se pondrá en conocimiento del solicitante aquellas condiciones o la circunstancia indicada, según el caso, a fin de que el mismo, en el plazo no inferior a diez días ni superior a quince, manifieste si desea proseguir la tramitación de la concesión, aun cuando esta pueda quedar afectada por las limitaciones citadas, sobreentendiéndose su conformidad si no hiciera manifestación en contrario durante el plazo citado.

En el caso de que la autoridad competente no solicite el informe de compatibilidad con el plan hidrológico de la demarcación cuando este no resulte necesario, requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes, presente el plan de gestión del riesgo del agua regenerada para continuar con su tramitación.

5. Recibido el Plan de gestión del riesgo, la autoridad competente solicitará el informe preceptivo y vinculante a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma, así como otros informes que considere convenientes. El plazo de emisión del informe de la autoridad sanitaria será de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya emitido informe, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Simultáneamente se someterá a información pública el expediente conforme a lo establecido en la disposición adicional octava del RDPH, durante el plazo de un mes, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», indicando, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre.

7. En aras de la cooperación transfronteriza, si la reutilización del agua puede afectar a otro Estado, antes de conceder una autorización, la autoridad competente intercambiará información sobre las condiciones establecidas en la misma a tenor de los acuerdos de cooperación transfronteriza suscritos.

**Artículo 8.** *Resolución del procedimiento de autorización de producción y suministro de aguas regeneradas.*

1. Finalizado el plazo al que se refiere el artículo 7.6 y a la vista de los informes recibidos y el resultado de la información pública, la autoridad competente elaborará la propuesta de resolución en la que se establecerán las condiciones en las que se otorgará la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas. Esta propuesta de resolución se notificará a los interesados para que, en un plazo de diez días puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2. Las condiciones a las que se refiere el apartado anterior, se basarán en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada y especificarán, entre otros elementos, los siguientes:

- a) el origen de las aguas residuales depuradas;
- b) la estación o estaciones regeneradoras de aguas a las que se refiere la autorización;
- c) la clase o clases de calidad de las aguas regeneradas y el uso o usos para el que se permiten las aguas regeneradas;
- d) los lugares potenciales o previstos de utilización; así como la localización geográfica del punto o puntos de cumplimiento asociados.
- e) el volumen de agua regenerada que potencialmente pueda ser producido y suministrado, de forma mensual y anual, distinguiendo, en su caso, las distintas clases producidas.
- f) las condiciones relativas a los requisitos mínimos de calidad y control del agua previstos en los anexos I y II para cada una de las clases producidas;
- g) toda condición relativa a los requisitos adicionales que ha de cumplir el titular de la autorización, prevista en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada;
- h) cualquier otra condición necesaria para eliminar todo riesgo inaceptable para el medio ambiente, para la salud humana y la sanidad animal de modo que cualquier riesgo sea de un nivel aceptable;
- i) el plazo de vigencia de la autorización;
- j) las obligaciones de remisión de información a la administración competente sobre la producción y suministro de aguas regeneradas y en particular, la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros exigidos en el punto de cumplimiento según la calidad autorizada.
- k) el análisis y viabilidad de los criterios para el establecimiento del precio o tarifa del uso del agua regenerada suministrada, así como las condiciones con las que se actualizará periódicamente.

3. La autoridad competente dictará resolución y la notificará a los interesados en el plazo máximo de doce meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente para su tramitación. En el caso de no dictar resolución expresa en dicho plazo, podrá entenderse desestimada.

La resolución pondrá fin a la vía administrativa. Frente a dicha resolución podrán interponerse los recursos que correspondan según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Si el condicionado de la autorización de producción y suministro comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la administración competente apruebe el acta de recepción o conformidad de aquellas. Asimismo, si se va a producir agua regenerada de clase A para riego agrícola, antes de poner en servicio una nueva estación regeneradora de agua se deberá documentar el cumplimiento de los requisitos de validación previstos en el anexo II.A.

Estas comprobaciones podrán ser certificadas por entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

5. La autoridad competente incluirá y actualizará anualmente en el censo de vertidos autorizados la información relativa a las autorizaciones de producción y suministro, junto con los requisitos de calidad, los volúmenes de agua regenerada suministrada y los resultados del programa de control. Esta información podrá ser actualizada con los datos solicitados por la Comisión Europea para cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, sobre Información relativa al seguimiento de aplicación de este.

Asimismo, la autoridad competente enviará esta información a la Dirección General del Agua a través del censo nacional de vertidos.

**Artículo 9.** *Condicionantes al volumen autorizado de producción y suministro de agua regenerada.*

1. Se otorgará la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas para el volumen que potencialmente pueda ser regenerado conforme a las características de las instalaciones, sin perjuicio de las resoluciones de concesión que sea necesario obtener para el aprovechamiento de las aguas por parte de los usuarios del agua regenerada.

2. En los casos donde el volumen de agua reutilizada sustituya parte del volumen de una concesión de agua de diferentes captaciones, el volumen de cada captación será flexible dependiendo de la garantía de suministro de agua regenerada. En cualquier caso, se deberá respetar el volumen total de la concesión.

3. Esta autorización no garantiza en ningún caso el volumen de agua autorizado a regenerar. La disponibilidad de un volumen inferior al autorizado no dará derecho a ninguna indemnización a cargo de la administración. La autoridad competente no será responsable de los posibles daños que pudieran ocasionarse por cualquier incumplimiento por parte de los titulares de las autorizaciones de vertido asociadas.

**Artículo 10.** *Plazos de la autorización de producción y suministro y revisiones asociadas.*

1. La autorización de producción y suministro de aguas regeneradas tendrá un plazo de diez años, entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado y por un máximo de tres renovaciones, notificándose a su titular con seis meses de antelación y siempre que el titular de la autorización haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la misma y que concurren las mismas condiciones en las que se otorgó la autorización inicial.

2. No obstante, la autoridad competente revisará la autorización cuando concorra alguna de las siguientes causas:

- a) Se haya revisado la autorización de vertido a la que está asociada;
- b) Haya habido un cambio sustancial de capacidad;
- c) Haya habido una modernización sustancial del equipo;
- d) Se hayan incorporado nuevos equipos o procesos que supongan un cambio en la calidad producida o en la gestión del riesgo;
- e) Haya habido cambios en las condiciones climáticas o de otro tipo que afecten de manera significativa al estado de las masas de aguas, a la salud humana, al medio ambiente y a la sanidad animal, conforme con los objetivos de planificación hidrológica.

3. El incumplimiento de las condiciones de la autorización dará lugar a la revocación de la misma, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

4. La revisión o revocación de la autorización no dará lugar a indemnización.

### CAPÍTULO III

#### Uso de las aguas regeneradas

**Artículo 11.** *Condiciones generales del uso de las aguas regeneradas.*

1. De conformidad con el artículo 109 bis del TRLA, el uso de aguas regeneradas requiere concesión administrativa o la modificación de características de una concesión existente, siendo aplicable el régimen jurídico establecido en las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del

capítulo III del título IV de dicha ley. En todo caso, cualquier usuario que ya disponga de un título habilitante que le permita el aprovechamiento de aguas continentales y que quiera disponer de agua regenerada, deberá solicitar, en su caso, la modificación de la concesión vigente para incluir el agua regenerada.

2. El concesionario del agua regenerada podrá ser igualmente titular de la autorización de producción y suministro, y responsable, en su caso, de la distribución del agua regenerada entre los distintos usuarios finales de las aguas regeneradas con los requisitos de calidad exigidos en este reglamento.

3. La concesión de utilización de las aguas regeneradas será título suficiente que ampare el uso privativo del agua regenerada por los distintos usuarios finales conforme a lo que se establezca expresamente en su condicionado. La regulación del uso del agua regenerada por los usuarios finales podrá realizarse en el marco de las ordenanzas municipales, en el supuesto de estaciones de regeneración de aguas de titularidad municipal o gestionadas por entes locales, o bien mediante los instrumentos jurídicos correspondientes y siempre al amparo del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada y la autorización de producción y suministro.

Cuando el uso final sea el agrícola, se estará a lo establecido en los artículos 61.4, 61.5 y 62.1 del TRLA.

4. Cuando el solicitante de la concesión de las aguas regeneradas coincida con el operador de la estación regeneradora de aguas, el procedimiento para la autorización de producción y suministro se podrá tramitar de forma simultánea con la concesión.

5. Cuando las aguas regeneradas sean aprovechadas por un usuario distinto al titular de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas, el productor y suministrador, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109 quinquies.1 del TRLA, podrá repercutir sobre los usuarios finales los costes asociados a la producción y suministro de aguas regeneradas, mediante el correspondiente instrumento jurídico que irá acompañado, en su caso, de un estudio económico.

**Artículo 12.** *Usos admitidos de las aguas regeneradas.*

1. Las aguas regeneradas podrán utilizarse para los usos indicados en el anexo I.A. o para cualesquiera otros que reúnan las condiciones de calidad exigidas por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2.

2. Se prohíbe la reutilización de aguas para los siguientes usos:

a) Para el consumo humano directo, salvo situaciones de declaración de catástrofe, de conformidad con la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. En estos casos la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas.

b) En el ámbito de la empresa alimentaria para aquellos usos y condiciones distintos de los especificados en el apartado B del punto 3 del anexo I.A.

c) Para uso en instalaciones hospitalarias y otras instalaciones médicas.

d) Para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.

e) Para el uso recreativo como agua de baño en instalaciones artificiales.

3. Las autoridades sanitarias, ambientales y agrarias podrán establecer, de forma motivada, la prohibición de otros usos que consideren un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente, cualquiera que sea el momento en el que se aprecie dicho riesgo o perjuicio.

**Artículo 13.** *Iniciación del procedimiento de obtención de la concesión para el uso de aguas regeneradas.*

1. La tramitación de la concesión se ajustará a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH). El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud en la sede electrónica de la autoridad competente, cuando se trate de personas jurídicas, mientras que las personas físicas podrán presentarla en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

La solicitud se dirigirá a la autoridad competente de acuerdo con el artículo 104 del RDPH e irá acompañada, además, de la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) identificación de la estación o estaciones regeneradoras de agua previstas y de los titulares de las autorizaciones de producción y suministro, o del solicitante de dicha autorización, en caso de existir. A estos efectos, será posible identificar una estación cuyo titular se encuentre tramitando la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas, en cuyo caso el otorgamiento de la concesión quedará condicionado a que finalmente la estación regeneradora de agua obtenga la autorización necesaria para producir y suministrar aguas regeneradas.

b) referencia al plan o planes de gestión del riesgo del agua regenerada asociados, en caso de existir;

c) compromiso del solicitante de la concesión de cumplir con el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.

2. En los casos que la planificación hidrológica prevea la sustitución de aguas superficiales o subterráneas por aguas regeneradas se iniciará de oficio o instancia de parte la modificación de las concesiones otorgadas.

3. En el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, se presentará el documento que acredite que la solicitud de concesión para uso de aguas regeneradas ha sido aprobada por la Junta general en las condiciones previstas en el artículo 106 del RDPH. En el caso de uso para riego agrícola, se presentará en todo caso una copia actualizada del plano parcelario del catastro, y en formato digital convenientemente georreferenciado, donde se señalará la superficie regable.

4. Cuando el solicitante de la concesión de uso de las aguas regeneradas sea el primer usuario y el uso al que se vaya a destinar esté reconocido en el marco de su concesión original, quedará exento de la necesidad de disponer de una nueva concesión. En tal caso, la persona interesada solicitará a la autoridad competente la modificación de la concesión existente para incluir el uso de las aguas regeneradas solicitadas. La autoridad competente modificará la concesión original siempre y cuando sea compatible con el plan hidrológico y con los derechos de aprovechamiento de terceros, quedando exento del trámite de competencia de proyectos. En todo caso, el concesionario estará sometido al régimen de autorizaciones y controles previstos en los artículos 109 ter y 109 quater del TRLA.

De igual forma se procederá cuando el concesionario para la primera utilización de las aguas sea una asociación de municipios o una entidad pública que los represente, y la solicitud de concesión la formule, a través de dicha entidad titular de la concesión, al menos uno de los municipios asociados o representados.

#### **Artículo 14.** *Instrucción del procedimiento de concesión.*

1. La autoridad competente, recibida la petición y estimada conforme, iniciará el trámite de competencia de proyectos.

Durante este trámite, se notificará la solicitud al primer usuario y al titular de la autorización de vertido en los plazos y términos establecidos en el RDPH.

2. Una vez analizada por la autoridad competente toda la documentación presentada, si el informe sobre la compatibilidad de la solicitud de concesión con el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica se considera viable, analizando los criterios y condicionantes establecidos en el artículo 4, se solicitará informe preceptivo y vinculante a las autoridades sanitarias. La autoridad competente podrá asimismo solicitar informes a otros órganos cuando lo considere necesario.

Cuando el uso de las aguas regeneradas fuese el agrícola, se solicitará informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El plazo de emisión de estos informes será de tres meses, transcurrido el cual, sin que se hayan emitido, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Simultáneamente con el trámite de petición de informes, la autoridad competente someterá a información pública el expediente durante un mes.

5. Para los trámites posteriores, relativos a la emisión del informe sobre los documentos técnicos presentados, audiencia a los interesados, e informe de la Abogacía del Estado, será de aplicación lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del RDPH.

**Artículo 15.** *Resolución de concesión del uso de aguas regeneradas.*

1. Finalizada la instrucción del expediente la autoridad competente elaborará la propuesta de resolución de la concesión de aguas regeneradas.

2. La propuesta de resolución deberá justificar que el uso de las aguas regeneradas es compatible con la planificación hidrológica y cumple el objetivo de asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana, la sanidad animal y del medio ambiente, así como el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos y de los usos ya existentes. En todo caso deberá atenerse a los criterios y condicionantes establecidos en el artículo 4.

3. En la propuesta de resolución, la autoridad competente reflejará aquellas situaciones en las que la concesión de aguas regeneradas requiera la sustitución, total o parcial, de aguas superficiales o subterráneas por agua regenerada, con la finalidad de contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales de las masas de agua o a la optimización de la gestión de los recursos hídricos. En esas situaciones podrán concederse al usuario las ayudas previstas en el artículo 109.2 del TRLA o la exención establecida en el artículo 114.2 del TRLA.

4. El condicionado de la concesión estará sujeto, entre otros, a los requisitos del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, y en él, se especificarán, además de las previstas en el artículo 115 del RDPH, las siguientes condiciones específicas derivadas del Plan de gestión del riesgo asociado:

a) la autorización de producción y suministro asociada a la concesión, vigencia de la misma y criterios en caso de revisión o actualización;

b) el volumen máximo anual de aguas regeneradas en metros cúbicos y modulación mensual prevista, en su caso, incluyendo el caudal máximo instantáneo expresado en litros por segundo de aguas regeneradas;

c) los usos admitidos;

d) los puntos de entrega y localización del uso del agua regenerada, debiéndose identificar el término municipal y provincia donde esté ubicado el punto de entrega y el lugar del uso;

e) las características de calidad del agua regenerada que deben cumplir los criterios de calidad exigidos para cada uso que se establecen en el anexo I;

f) los elementos de control y señalización del sistema de reutilización;

g) las medidas de gestión del riesgo necesarias para evitar riesgos inadmisibles;

h) cualquier otra condición que la autoridad competente considere oportuna debido a las características específicas del aprovechamiento y del cumplimiento de la finalidad del sistema de reutilización del agua.

5. Una vez elaborada la propuesta de condiciones, para los sucesivos trámites, será de aplicación lo previsto en el artículo 116 del RDPH.

6. Si el condicionado de la concesión, ligado al cumplimiento del Plan de gestión del riesgo, comporta la ejecución de obras o instalaciones, la explotación total o parcial del aprovechamiento quedará condicionada a la aprobación del acta de recepción o conformidad de las obras correspondientes. La comprobación necesaria para dicha aprobación podrá ser certificada por entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

7. Las concesiones para el uso de aguas regeneradas serán inscritas en la sección A) del Registro de Aguas en la forma que establece el artículo 189 y siguientes del RDPH.

CAPÍTULO IV

**Requisitos de calidad y evaluación de la conformidad**

**Artículo 16.** *Requisitos de calidad.*

1. Las aguas regeneradas deberán cumplir los requisitos de calidad por uso o destino recogidos en el anexo I.A y I.B, así como los que, en su caso, se determinen en el Plan de gestión del riesgo.

2. En los supuestos de reutilización del agua para usos no contemplados en el anexo I, la autoridad competente, previo informe preceptivo y vinculante de la autoridad sanitaria, exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos en el mencionado anexo. Será necesario, en todo caso, motivar la reutilización del agua para un uso no contemplado en el mismo.

3. Si el agua regenerada está destinada a varios usos, serán de aplicación las condiciones de calidad más exigentes de las requeridas para los usos previstos, a no ser que el Plan de gestión del riesgo prevea un tratamiento o barrera adicional por parte de un agente distinto al operador de la estación regeneradora.

**Artículo 17.** *Cumplimiento de la calidad.*

La calidad del agua regenerada es adecuada a las exigencias de este real decreto si el control realizado en el punto de cumplimiento cumple con los requisitos de conformidad previstos en el anexo II, así como las exigencias específicas que sobre la calidad del agua y su control determine en cada caso el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.

**Artículo 18.** *Control del cumplimiento de las autorizaciones y concesiones y seguimiento de la calidad.*

1. Las partes responsables identificadas en el sistema de reutilización deben asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización o concesión otorgada y en la parte del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada que les corresponda.

Asimismo, el usuario garantizará el cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos por la legislación sectorial y, cuando proceda, la referente a la higiene de los alimentos.

2. El operador de la estación regeneradora es el responsable del cumplimiento de calidad exigida en el punto de cumplimiento, así como de la ejecución del programa de control.

3. El titular de la autorización de producción y suministro podrá presentar una solicitud motivada para reducir los indicadores o frecuencia de análisis cuando la probabilidad de su presencia en las aguas regeneradas sea baja, por lo que resulta improbable el incumplimiento del valor máximo admisible. En este caso, la reducción en el control será autorizada por la autoridad competente y la autoridad sanitaria.

Recibida la solicitud, la autoridad competente solicitará el informe preceptivo y vinculante a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma. El plazo de emisión del informe de la autoridad sanitaria será de un mes, transcurrido el cual, sin que se haya emitido informe, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La autoridad competente dictará resolución y la notificará a los interesados en el plazo máximo de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente para su tramitación. En el caso de no dictar resolución expresa en dicho plazo, podrá entenderse desestimada.

La resolución pondrá fin a la vía administrativa. Frente a dicha resolución podrán interponerse los recursos que correspondan según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La autoridad competente y las autoridades sanitarias podrán exigir motivadamente al operador de las infraestructuras de almacenamiento y/o distribución que realice el control de la calidad de las aguas.

5. La autoridad competente para otorgar la autorización de producción y suministro podrá exigir que una entidad colaboradora de la administración hidráulica certifique el cumplimiento de las condiciones de la autorización de producción y suministro y de la concesión de uso, así como de los requisitos del Plan de gestión del riesgo.

**Artículo 19.** *Actuaciones en caso de incumplimiento.*

1. Cuando se produzca un incidente con repercusiones en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o concesión, se adoptarán las medidas determinadas en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada. Si en un control rutinario se superan en un parámetro los límites de desviación máxima se procederá tal y como establece el anexo II.D.

2. El operador de la estación regeneradora de aguas o cualquier otra parte responsable informará, de inmediato, a las autoridades competentes del incidente indicando la información necesaria para valorar el impacto. Asimismo, lo comunicará a las partes responsables que pudieran verse afectadas.

3. Si el incidente no estaba previsto en el Plan de gestión, se realizará la evaluación del riesgo y, en su caso, se añadirán las medidas que conduzcan a un riesgo aceptable. Si estaba previsto, se revisará la evaluación del riesgo y, en su caso, se modificará su clasificación y se introducirán las medidas adicionales que se consideren necesarias.

**Artículo 20.** *Inspección y vigilancia de la autorización y concesión.*

1. La autoridad competente es responsable de la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas y en la concesión de uso, en especial, sobre aquellos aspectos asociados a la protección del DPH.

La autoridad sanitaria es responsable de inspeccionar y vigilar la calidad del agua, y en especial, sobre aquellos aspectos asociados a la salud pública desde el punto de entrega de las aguas regeneradas hasta el lugar de uso, todo ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades con competencias sectoriales específicas.

2. Las partes responsables deberán acreditar periódicamente, ante la autoridad competente y la autoridad sanitaria, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes que podrá realizarse a través de un certificado emitido por una entidad colaboradora de la administración.

CAPÍTULO V

**Gestión del riesgo**

**Artículo 21.** *Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.*

1. Con el fin de garantizar que las aguas regeneradas se usan y gestionan de forma segura, las partes responsables del sistema de reutilización elaborarán un Plan de gestión del riesgo del agua regenerada, mediante el que se coordinará el conjunto de funciones de cada parte en el sistema de reutilización de aguas.

Un plan de gestión del riesgo del agua regenerada podrá aplicarse a uno o varios sistemas de reutilización del agua.

2. El Plan de gestión del riesgo del agua regenerada definirá el sistema de reutilización e identificará los riesgos asociados a las funciones relacionadas con la producción, suministro y uso de las aguas regeneradas; los elementos clave para la gestión de tales riesgos; y las medidas y actuaciones necesarias para mantenerlo en niveles aceptables para la salud humana, el medio ambiente y la sanidad animal.

Igualmente, identificará las partes responsables y delimitará la responsabilidad que incumbe a cada una de ellas en el sistema de reutilización del agua, en relación con el cumplimiento de dicho Plan.

3. El plan, que deberá incluir la conformidad de todas las partes responsables, será presentado durante el procedimiento de solicitud de otorgamiento, revisión o renovación de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas para su valoración por la autoridad competente, visto el informe de la autoridad sanitaria.

4. Las partes responsables pondrán a disposición de las autoridades competentes y de las autoridades sanitarias, para cuando estas lo soliciten, la documentación y registros relativos a la elaboración y aplicación del Plan de gestión del riesgo, así como un resumen de sus resultados.

**Artículo 22.** *Contenido del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.*

1. La elaboración del Plan de gestión del riesgo se basará en todos los elementos clave de la gestión del riesgo que figuran en el anexo III.

2. En particular, el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada debe:

a) Establecer todos los requisitos aplicables a los operadores de las estaciones regeneradora de aguas incluidas en su ámbito territorial, así como de los requisitos mínimos especificados en el anexo I y los especificados en el anexo III.B con el fin de mitigar en mayor medida los riesgos antes del punto de cumplimiento.

b) Determinar los agentes peligrosos, riesgos, medidas preventivas apropiadas y/o posibles medidas correctivas de conformidad con el anexo III.C.

c) Determinar barreras adicionales para el sistema de reutilización del agua seleccionadas de las recogidas en el anexo III.D. Podrán ser propuestas otras barreras que deberán ser autorizadas por la autoridad sanitaria.

d) Establecer cuantos requisitos adicionales se necesiten tras el punto de cumplimiento para garantizar que el sistema de reutilización del agua es seguro, incluidas condiciones relativas a la distribución, el almacenamiento y el uso, según corresponda, e identificará a las partes responsables de cumplir dichos requisitos.

3. Cuando el uso sea agrícola se tendrá en cuenta lo establecido en el acto delegado de la Comisión Europea por el que establece las especificaciones técnicas para la gestión del riesgo, y aquellos actos delegados que se aprueben en el futuro, previstos en el artículo 5.5 del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020.

**Artículo 23.** *Revisión del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.*

El Plan de gestión del riesgo del agua regenerada se revisará y valorará por la autoridad competente cuando proceda la revisión y renovación de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas de conformidad con el artículo 10.

CAPÍTULO VI

**Fomento de la reutilización**

**Artículo 24.** *Fomento de la reutilización del agua a través de la mejora de la calidad de las aguas asociadas a los vertidos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 quinquies.1 del TRLA, los organismos de cuenca, en el marco de la planificación hidrológica, determinarán las masas de agua o sistemas de explotación en los que se considere necesario incentivar la reutilización del agua, para lo cual, podrán definirse, en su caso, condiciones de vertido más rigurosas que contemplen la calidad del agua requerida para otros usos situados aguas abajo del punto de vertido.

2. Los costes adicionales asociados a la reutilización del agua en esas situaciones podrán ser asumidos por las Administraciones u otras entidades que resulten beneficiadas por la sustitución.

**Artículo 25.** *La reutilización del agua a través de iniciativas o planes de las Administraciones Públicas o estrategias corporativas de sostenibilidad.*

1. Las Administraciones Públicas deberán impulsar la reutilización del agua como un medio para promover la economía circular, reforzar la adaptación al cambio climático, reducir la presión debida a la captación y vertido, y hacer frente a la sequía, para lo que proveerán los instrumentos económicos que consideren adecuados. No obstante, en todos estos casos deberán atenerse a los condicionantes del artículo 4.

2. Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas al concesionario de aguas regeneradas, que podrán alcanzar la totalidad de los costes adicionales asociados a la reutilización del agua, en las situaciones que se establecen en el artículo 109 quinquies.1 del TRLA.

3. De conformidad con el artículo 110 del TRLA, el Estado podrá dar ayudas a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, que fomenten la reutilización del agua regenerada y que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas, en especial, cuando conlleve además una sustitución, total o parcial, de una concesión de aguas de captación superficial o subterránea asociada.

4. Del mismo modo, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios con agentes públicos y privados para el desarrollo de proyectos de reutilización de las aguas residuales identificados por dichos agentes en el marco de sus estrategias corporativas de sostenibilidad e incorporados a sus correspondientes informes de sostenibilidad, de acuerdo con la normativa europea y nacional en materia de información sobre sostenibilidad de las empresas.

**Artículo 26.** *Planes de fomento de reutilización del agua asociados a usos urbanos.*

1. De conformidad con el artículo 109.2 del TRLA, las Administraciones con competencia en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes deberán elaborar planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos.

2. El Plan de fomento contendrá como mínimo:

a) Evaluación de los recursos hídricos disponibles y demandas asociadas, previsiones futuras, afecciones sobre las masas de agua y sobre los caudales ecológicos, así como los riesgos derivados de los impactos del cambio climático.

b) Diagnóstico de la situación actual en materia de ahorro y eficiencia en la gestión del agua y de la reutilización en la aglomeración urbana.

c) Identificación, entre otros, de los objetivos relativos a:

1.º Reducción de intrusión salina en el sistema de saneamiento.

2.º Aprovechamiento, recirculación y reutilización del agua antes de su incorporación al sistema de saneamiento.

3.º Sustitución de recursos hídricos de otro origen en usos ya existentes.

4.º Reutilización del agua depurada, antes de su devolución al DPH o DPMT, para usos urbano.

5.º Uso y generación de fuentes de energía renovable.

d) Análisis de alternativas y justificación de las soluciones adoptadas.

e) Medidas y soluciones adoptadas, entre ellas, las siguientes:

1.º Mejora de los tratamientos de agua residual urbana, y mejora o implantación, en su caso, de estaciones de agua regenerada, así como desarrollo de redes de distribución de la misma.

2.º Medidas vinculadas al desarrollo de ordenanzas y normas técnicas para el uso del agua regenerada en los sistemas urbanos.

3.º Medidas de coordinación con el plan integral de gestión del sistema de saneamiento en la misma aglomeración, al que se refiere el artículo 259.quinques del RDPH y el plan de emergencia ante situaciones de sequía en sistemas de abastecimiento establecido en el artículo 27.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio.

4.º Medidas del control de la contaminación dentro de la red de alcantarillado, y en especial seguimiento de las sustancias que puedan afectar al tratamiento secundario, sustancias prioritarias y emergentes.

5.º Campañas y fomento en la mejora del uso del agua tanto por la ciudadanía como por las empresas e instalaciones existentes en el entorno urbano.

f) Estimación de costes y cronograma de ejecución de las actuaciones.

g) Seguimiento y evaluación de los resultados.

3. Estos planes recogerán la obligatoriedad de, al menos, la sustitución progresiva del empleo de aguas de consumo humano para el baldeo de calles, en estanques y caudales ornamentales o el riego de grandes zonas verdes urbanas, por la utilización de agua

regenerada o de otras fuentes de suministro, todo ello en función de los requisitos que se detallan para cada ámbito territorial en la planificación hidrológica.

4. En aquellos ámbitos en los que se produzca un vertido de aguas residuales directo al mar a través de emisarios submarinos, los planes de fomento recogerán expresamente como prioritaria la progresiva eliminación de los vertidos para el uso del agua regenerada, así como la recarga artificial de los acuíferos asociados.

5. Las Administraciones con competencia en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas de menos de 50.000 habitantes podrán elaborar planes simplificados de fomento de la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos. Estos planes simplificados tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Descripción sucinta de los recursos hídricos disponibles y demandas asociadas y los riesgos derivados de los impactos del cambio climático.

b) Diagnóstico de la situación actual en materia de ahorro y eficiencia en la gestión del agua y de la reutilización en la aglomeración urbana.

c) Medidas relativas a la mejora de los tratamientos de agua residual urbana, y mejora o implantación, en su caso, de estaciones de agua regenerada, así como desarrollo de redes de distribución de la misma.

**Artículo 27.** *Procedimiento de aprobación de los Planes de fomento de reutilización del agua asociados a usos urbanos.*

1. Una vez elaborado el Plan de fomento de reutilización del agua asociado a usos urbanos, la administración responsable de elaborar el Plan lo someterá a información pública durante el plazo de un mes, transcurrido el cual, una vez revisado el contenido de este, conforme a las aportaciones recibidas durante la información pública, lo remitirá a las autoridades competentes y a las autoridades sanitarias.

Dichas autoridades dispondrán de un plazo de tres meses para emitir un informe que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante y versará, según sus competencias, sobre algunos de los siguientes aspectos:

- a) disponibilidad de recursos hídricos y demandas asociadas;
- b) afecciones sobre las masas de agua y sobre los caudales ecológicos, así como riesgos derivados de los impactos del cambio climático;
- c) ahorro y eficiencia en la gestión del agua;
- d) calidad del agua;
- e) coordinación con otros planes;
- f) afecciones sobre salud humana y la sanidad ambiental.

2. La administración responsable de la elaboración del Plan, a la vista de los informes recibidos, procederá a aprobar el Plan, publicarlo en sus portales de internet y proceder a su implantación, todo ello sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones y concesiones que sea necesario conforme a lo establecido en este reglamento.

3. Los planes simplificados regulados en el artículo 26.5 seguirán esta misma tramitación.

4. Los Planes de fomento de la reutilización se revisarán y actualizarán cada diez años siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo.

## CAPÍTULO VII

### Informes y transparencia

**Artículo 28.** *Información sobre el estado de la reutilización del agua.*

1. La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la información contenida en el censo nacional de vertidos y otra suministrada por las autoridades competentes y usuarios, enviará a la Comisión Europea la información requerida y publicará informes bienales a través del Observatorio de la Gestión del Agua en España sobre:

- a) la cantidad y la calidad de las aguas suministradas;

- b) la reducción del volumen sustituido neto de recurso extraído procedente de otras fuentes por el uso de aguas regeneradas;
- c) el porcentaje de aguas regeneradas suministradas con respecto a la cantidad total de aguas depuradas;
- d) las autorizaciones de producción y suministro incluidas las condiciones establecidas;
- e) los resultados de cualquier comprobación del cumplimiento realizada de conformidad con lo establecido en el capítulo IV.
- f) los puntos de contacto designados a efectos de cooperación transfronteriza.

2. Las autoridades competentes velarán por dar publicidad en línea o por otros medios, de la información enunciada en el apartado anterior.

**Artículo 29.** *Obligaciones de notificación a la Unión Europea.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.1 del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, enviará el conjunto de datos con la información requerida en los formatos previstos, y velará por que sea accesible a la Agencia Europea del Medio Ambiente y el Centro Europeo de la Prevención y el Control de las Enfermedades en los plazos previstos.

CAPÍTULO VIII

**Régimen sancionador**

**Artículo 30.** *Sanciones.*

1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del condicionado de la concesión o autorización será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el título VII del TRLA y en el capítulo I del título V del RDPH.

2. El incumplimiento de lo establecido en este real decreto en materia de salud pública se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, sin perjuicio de los regímenes sancionadores establecidos por la normativa sectorial vigente.

ANEXO I

**Requisitos de calidad para el uso de las aguas regeneradas**

Los requisitos de calidad del agua regenerada vendrán determinados por los niveles máximos admisibles especificados en este anexo para cada uso.

El nivel de calidad exigido para cada uso se considera alcanzado en la producción si se verifica en el punto de cumplimiento.

Igualmente se considera alcanzado cuando el agua producida es de una clase menor de calidad si se añaden barreras adicionales suficientes para asegurar el mismo nivel de riesgo. Las combinaciones permitidas de clases de calidad en producción y número de barreras, así como la tipificación de las barreras acreditadas, se establecen en la parte D del anexo III. En este caso, el nivel de calidad que deberá alcanzar la producción en el punto de cumplimiento se establecerá en el Plan de gestión de riesgo.

En cualquiera de los casos la autorización de producción y suministro establecerá el nivel a alcanzar en el punto de cumplimiento y será comprobado de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II.

Los requisitos que en su caso se puedan establecer para las barreras adicionales que aseguren el mismo nivel de riesgo se incluirán en el Plan de gestión de riesgo y en la autorización que corresponda y serán objeto del control necesario para asegurar su

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

operatividad tal como se haya determinado en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.

Las partes responsables mantendrán la calidad que en su caso haya previsto el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada en otros puntos diferentes al punto de cumplimiento.

Se distinguen cinco grandes grupos de clases de calidad de agua regenerada en función de la concentración de *E. Coli*: A+, A, B, C y D que deberán respetarse atendiendo a su uso o destino. Cuando la reutilización del agua sea para un uso no contemplado en este anexo se exigirán condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos.

Acrónimos de este anexo:

DARU	Directiva del Consejo 91/271/CEE de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas
<i>E. coli</i>	<i>Escherichia coli</i> .
SS	Sólidos en suspensión.
UFC	Unidades formadoras de colonias.
UFP	Unidades formadoras de placas.
UNT	Unidades nefelométricas de turbidez.
VMA	Valor máximo admisible.

*Parte A. Requisitos de calidad de las aguas regeneradas según los usos*

Quando el agua regenerada esté destinada a varios usos, se aplicarán las condiciones de calidad más exigentes.

Podrá ser necesario el cumplimiento de condiciones más estrictas a las previstas por uso debiendo quedar en ese caso recogidos los valores máximos en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada.

1. Uso urbano

a) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el uso urbano.

Tabla I-1. Valor máximo admisible para uso urbano

Clase de calidad/Uso urbano	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	Nematodos intestinales (huevo/10L)	Bacteriófagos (UFP/100mL)	<i>Legionella</i> <i>spp.</i> (UFC/L)	Contaminantes
Calidad U. A+. – Riego de jardines privados. – Descarga de aparatos sanitarios.	Ausencia	5	10	1	100 cuando existe riesgo de aerosolización	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad U. A. – Estanques y caudales circulantes ornamentales accesibles al público.	10	5	10	1	100 cuando existe riesgo de aerosolización	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad U. B. – Baldeo de calles. – Riego de zonas verdes urbanas (parques y similares). – Sistemas contra incendios. – Lavado industrial de vehículos.	100	–	Conforme DARU	–	–	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad U. C. – Estanques y caudales circulantes ornamentales no accesibles al público.	1.000	–	Conforme DARU	–	–	–	Ver observaciones

b) Observaciones.

(1) Riego de jardines privados y descarga de aparatos sanitarios: Su autorización estará condicionada a la obligatoriedad de la presencia doble circuito señalizado en todos sus tramos hasta el punto de uso.

(2) Nematodos intestinales: Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*. Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los Nematodos intestinales.

(3) Bacteriófagos: Se recomienda el control de *colifagos totales*. No obstante, si no es posible el análisis de los mismos se analizará, al menos, uno de ellos (*Colifagos F-específicos* o *somáticos*).

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

(4) Conforme a DARU: deben cumplirse los requisitos de calidad para el parámetro previstos en la Directiva del Consejo 91/271/CEE de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

(5) *Legionella spp.*: la concentración del parámetro debe cumplir con los requisitos de calidad establecidos en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

(6) Contaminantes: Con carácter general se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales de forma que la producción y suministro del agua regenerada no cause el deterioro del medio receptor conforme a lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

(7) Se considerará que existe ausencia de *Escherichia Coli* cuando su concentración sea menor de 1 UFC /100 mL.

## 2. Uso agrícola

### a) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el uso agrícola.

Tabla I-2. Clases de calidad de las aguas regeneradas para uso agrícola y método de riego permitido

Clase de calidad mínima de las aguas regeneradas	Método de riego	Categoría de cultivo
Calidad A. A.	Todos los métodos de riego.	– Cultivos de alimentos que se consumen crudos en los que la parte comestible está en contacto directo con las aguas regeneradas. – Cultivos de tubérculos que se consumen crudos.
Calidad A. B.	Todos los métodos de riego.	– Cultivos de alimentos que se consumen crudos cuando la parte comestible se produce por encima del nivel del suelo y no está en contacto directo con las aguas regeneradas.
Calidad A. C.	Riego por goteo u otro método de riego que evite el contacto directo con la parte comestible del cultivo.	– Cultivos de alimentos transformados. – Cultivos no alimenticios, incluidos los cultivos utilizados para alimentar a animales productores de carne o leche. – Cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana. – Cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones.
Calidad A. D.	Todos los métodos de riego.	· Cultivos destinados a la industria no alimentaria, producción de energía y de semillas.

Tabla I-3. Valor máximo admisible para uso agrícola

Clase	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	Nematodos intestinales (huevo/L)	<i>Legionella spp.</i> (UFC/L)	<i>T. saginata</i> y <i>T. solium</i> (huevo/L)	Contaminantes
Calidad A. A	10	5	10	10	1 para el riego de pastos o forraje	< 1.000 cuando existe riesgo de aerosolización	–	Ver observaciones
Calidad A. B	100	–	Conforme DARU	Conforme DARU	1 para el riego de pastos o forraje	< 1.000 cuando existe riesgo de aerosolización	1 para pastos de animales productores de carne	Ver observaciones
Calidad A. C	1.000	–	Conforme DARU	Conforme DARU	1 para el riego de pastos o forraje	< 1.000 cuando existe riesgo de aerosolización	1 para pastos de animales productores de carne	Ver observaciones
Calidad A. D	10.000	–	Conforme DARU	Conforme DARU	1 para el riego de pastos o forraje	< 1.000 cuando existe riesgo de aerosolización	–	Ver observaciones

### b) Observaciones.

(1) Los cultivos pertenecientes a una determinada categoría se regarán con aguas regeneradas de la clase de calidad mínima de aguas regeneradas que corresponda, tal como figura en la tabla I-3, a menos que se utilicen las barreras adicionales adecuadas mencionadas en el artículo 22.2.c) lo que resultará en el cumplimiento de los requisitos de calidad indicados en la tabla I-3.

(2) Riego por goteo: Sistema de microrriego capaz de suministrar el agua en gotas o pequeños chorros a los vegetales y consiste en un goteo de agua sobre el suelo o

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

directamente bajo la superficie en cantidades muy pequeñas (2-20 litros/hora) con un sistema de tubos de plástico de pequeño diámetro provistos de unos orificios denominados goteros de riego.

En el caso de métodos de riego que imitan la lluvia, debe prestarse especial atención a la protección de la salud de los trabajadores o los transeúntes. A tal efecto, se aplicarán las medidas preventivas adecuadas.

(3) Nematodos intestinales: Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*. Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los Nematodos intestinales.

(4) *Legionella spp.*: Se deberá, en su caso, cumplir además con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio.

(5) *T. saginata* y *T. solium*: *Taenia saginata* y *Taenia solium*.

(6) Conforme DARU: la concentración del parámetro cumple con los requisitos de conformidad previstos en la Directiva 91/271/CEE, excepto para calidad A que se fija en 10mg/L.

(7) Contaminantes: Con carácter general se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales de forma que la producción y suministro del agua regenerada no cause el deterioro del medio receptor conforme a lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre.

### 3. Uso industrial

a) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el uso industrial, excepto en la empresa alimentaria.

Tabla I-4.1. Valor máximo admisible para uso industrial, excepto en la empresa alimentaria

Uso industrial, excepto en la empresa alimentaria	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	<i>Legionella spp.</i> (UFC/L)	Contaminantes
Calidad I. A+. – Torres de refrigeración y condensadores evaporativos en agua de aporte a la torre.	Ausencia	5	10	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad I. C. – Aguas de proceso: aquellas que están en contacto directo en algún momento con materias primas, materiales, productos intermedios o productos finales de un proceso industrial. – Aguas de limpieza: aguas destinadas a la limpieza de equipos, objetos, materiales, tuberías y superficies en áreas industriales, excepto en la empresa alimentaria. – Otros usos industriales.	1.000	–	Conforme DARU	Ver observaciones	Ver observaciones

b) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el uso en la empresa alimentaria.

Tabla I-4.2. Valor máximo admisible para uso en la empresa alimentaria

Uso en la empresa alimentaria	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	<i>Legionella spp.</i> (UFC/L)	Contaminantes
Calidad Ia. A+. Aguas de limpieza de materias primas y de superficies, materiales y objetos destinados al contacto con los alimentos.	La calidad Ia. A+ en la empresa alimentaria deberá cumplir con lo establecido en el artículo 65 del Real Decreto 3/2023.				
Calidad Ia. A. – Aguas de limpieza: las destinadas a ese fin, distintas de las utilizadas en la limpieza de las superficies, materiales y objetos que puedan estar en contacto con los alimentos, y que no supongan una fuente de contaminación para los alimentos.	10	5	10	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad Ia. B o Ia. C. – Aguas de proceso: las utilizadas durante el proceso de fabricación de los alimentos, con fines de refrigeración, o producción de vapor o agua caliente, en circuito cerrado, y que no entran en contacto con los alimentos.	100 ó 1.000	–	Conforme DARU	Ver observaciones	Ver observaciones

c) Observaciones.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

(1) El operador de la empresa alimentaria garantizará, bajo su responsabilidad, en el marco de los procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico, que el agua utilizada en la empresa para el lavado de materias primas y de superficies, materiales y objetos destinados al contacto con los alimentos, no supone una fuente de contaminación y que no pone en riesgo la seguridad del producto final. El agua utilizada en la etapa de enjuague final deberá ser agua de consumo humano, tal y como se define en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

(2) El almacenamiento y distribución de agua regenerada no debe comprometer su calidad.

(3) Las aguas regeneradas en el ámbito de la empresa alimentaria que no cumplan con la calidad Ia.A+, deberán circular por una red separada y debidamente señalizada.

(4) Las aguas regeneradas que han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad para su uso en la limpieza de materias primas y de superficies, materiales y objetos destinados al contacto con los alimentos, deberán tener un origen controlado, no pudiendo proceder de industrias no alimentarias y, en ningún caso, suponer una fuente de contaminación que ponga en riesgo la seguridad del producto final.

(5) En la empresa alimentaria, la gestión de riesgos a los que se refiere el capítulo V de este real decreto deberá estar contemplada en el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, así como con lo dispuesto en el capítulo VI del Real Decreto 3/2023.

(6) También deberán tenerse en cuenta las «Directrices para el uso y la reutilización inocuos del agua en la producción y elaboración de alimentos» (CXG 100-2023) del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

(7) En aguas de proceso de la empresa alimentaria la calidad exigida será B o C a tenor del resultado del Análisis de Peligros y de Puntos de Control Crítico (APPCC).

(8) Para usos previstos en otros apartados de este anexo, aun aplicándose en una industria se aplicará la calidad correspondiente a dichos usos (ejemplo: para uso en sistemas contraincendios o riego de jardines, correspondería la calidad prevista especificada para uso urbano), a no ser que el Plan de gestión del riesgo prevea un tratamiento o barrera adicional por parte de un actor distinto al operador de la estación regeneradora.

(9) Conforme DARU: la concentración del parámetro cumple con los requisitos de conformidad previstos en la Directiva 91/271/CEE.

(10) *Legionella spp.*: Se deberá cumplir con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio.

(11) Contaminantes: Con carácter general se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales de forma que la producción y suministro del agua regenerada no cause el deterioro del medio receptor conforme a lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre.

(12) En relación con la tabla I-4.1 (Valor máximo admisible para uso industrial, excepto en la empresa alimentaria), se considerará que existe ausencia de *Escherichia Coli* cuando su concentración sea menor de 1 UFC/100 mL.

#### 4. Otros usos

a) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para otros usos.

Tabla I-5. Valor máximo admisible para otros usos

Otros usos	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	Nematodos intestinales (huevo/10L)	Bacteriófagos (UFP/100mL)	<i>Legionella spp.</i> (UFC/L)	Contaminantes
Calidad O. A+. – Ganadería: sistemas de refrigeración (cooling en granjas).	Ausencia	5	10	–	–	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad O. A. – Acuicultura.	10	5	10	1	–	Ver observaciones	Ver observaciones

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

Otros usos	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	Nematodos intestinales (huevo/10L)	Bacteriófagos (UFP/100mL)	<i>Legionella spp.</i> (UFC/L)	Contaminantes
Calidad O. B. – Recreativo: riego de campos de golf u otros campos deportivos.	100	10	20	1	100 cuando existe riesgo de aerosolización	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad O. C. – Ganadería: aguas destinadas a la limpieza de equipos, objetos, materiales, tuberías y superficies en granjas pecuarias.	1.000	–	Conforme DARU	–	–	Ver observaciones	Ver observaciones
Calidad O. D. – Silvicultura.	10.000	–	Conforme DARU	–	–	Ver observaciones	Ver observaciones

b) Observaciones.

(1) Acuicultura: Incluye el cultivo de especies acuáticas animales y vegetales excepto moluscos filtradores.

(2) Nematodos intestinales: Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*. Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los Nematodos intestinales.

(3) Bacteriófagos: Se recomienda el control de *colifagos totales*. No obstante, si no es posible el análisis de los mismos se analizará, al menos, uno de ellos (*Colifagos F-específicos* o *somáticos*).

(4) Conforme DARU: la concentración del parámetro cumple con los requisitos de conformidad previstos en la Directiva 91/271/CEE.

(5) *Legionella spp.*: Se deberá cumplir con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio.

(6) Contaminantes: Con carácter general se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales de forma que la producción y suministro del agua regenerada no cause el deterioro del medio receptor conforme a lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre.

(7) Se considerará que existe ausencia de *Escherichia Coli* cuando su concentración sea menor de 1 UFC /100 mL.

*Parte B. Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el destino ambiental*

a) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el destino ambiental.

Tabla I-6. Valor máximo admisible para el destino ambiental

Destino ambiental	<i>E. coli</i> (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	SS (mg/L)	Nematodos intestinales (huevo/10L)	Bacteriófagos (UFP/100mL)	Contaminantes
Calidad R. A+. – Recarga artificial de acuíferos por inyección directa.	Ausencia	5	10	1	100 Solo cuando el acuífero sea para abastecimiento	Ver observaciones
Calidad R. C. – Recarga artificial de acuíferos por percolación localizada a través del terreno.	1.000	–	Conforme DARU	–	–	Ver observaciones
Calidad por definir. – Aporte de recursos hídricos a humedales y otros ecosistemas acuáticos.	Se estudiará caso por caso					

b) Observaciones.

(1) La aplicación ambiental de las aguas regeneradas se autorizará garantizando el cumplimiento de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

(2) La recarga artificial de acuíferos se autorizará atendiendo a lo previsto en el Reglamento del Dominio Público, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y en particular, lo recogido en el artículo 273 quater. Al no ser un uso, no está sujeto al régimen jurídico establecido en el presente reglamento. Tal y como se dispone en el artículo 273 quater, la recarga artificial de acuíferos queda sometida a una autorización sujeta a los requisitos establecidos en la tabla I-6.

(3) Nematodos intestinales: Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*. Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los Nematodos intestinales.

(4) Bacteriófagos: Se recomienda el control de *colifagos totales*. No obstante, si no es posible el análisis de los mismos se analizará, al menos, uno de ellos (*Colifagos F-específicos* o *somáticos*).

(5) Conforme DARU: la concentración del parámetro cumple con los requisitos de conformidad previstos en la Directiva 91/271/CEE.

(6) Contaminantes: Con carácter general se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales de forma que la producción y suministro del agua regenerada no cause el deterioro del medio receptor conforme a lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre.

(7) Se considerará que existe ausencia de *Escherichia Coli* cuando su concentración sea menor de 1 UFC /100 mL.

#### *Parte C. Tratamientos indicativos por clases de calidad de las aguas regeneradas*

Según las 5 clases de calidad de agua regenerada: A+, A, B, C y D, el tratamiento indicativo asociado a cada clase de calidad varía según la exigencia de los valores máximos admisibles de los parámetros indicados anteriormente. En la tabla I-7 se recoge el tratamiento indicativo que permite alcanzar los requisitos de cada clase de calidad de agua regenerada:

Tabla I-7. Tratamiento indicativo asociado a las clases de calidad de las aguas regeneradas

Clase de calidad	Tratamiento indicativo
A+, A	Tratamiento secundario, filtración, ultrafiltración y desinfección.
B	Tratamiento secundario, filtración y desinfección.
C, D	Tratamiento secundario y desinfección.

## ANEXO II

### Control de la calidad de las aguas regeneradas

#### *Parte A. Validación de la estación regeneradora de agua*

##### 1. Definición

La validación de la estación regeneradora de aguas (ERA) tiene por objeto evaluar la eficacia del tratamiento de la ERA. La valoración se realiza cuantitativamente a través la determinación de la reducción logarítmica ( $\log_{10}$ ) de los indicadores de patógenos de 3 grupos representativos: bacterias, virus y protozoos.

Los objetivos de rendimiento, expresados como reducción logarítmica ( $\log_{10}$ ), se recogen en la tabla II-1.

##### 2. Obligación

En los casos donde se exija una clase de calidad A para uso agrícola se deberá realizar el control de validación de las instalaciones.

La validación se realizará antes de la puesta en servicio de una estación regeneradora de agua. Asimismo, se volverá a realizar un control de validación después de una modificación sustancial, esto es, si incorporan nuevos equipos o procesos, o bien si se modernizan los existentes.

Quedan exentas de la obligación de realizar la validación las estaciones regeneradoras de aguas que estén en funcionamiento con anterioridad al 25 de junio de 2020 produciendo agua regenerada de calidad A para uso agrícola.

### 3. Objetivos de rendimiento

Los indicadores de los tres grupos de patógenos son:

- (1) Para bacterias patógenas: *E. coli*.
- (2) Para virus: *colifagos F-específicos*, *colifagos somáticos* o *colifagos*.
- (3) Para protozoos: esporas de *Clostridium perfringens* o bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato.

Los objetivos de rendimiento son:

Tabla II-1. Controles de validación de las aguas regeneradas para uso agrícola con clase de calidad A

Grupos de patógenos	Microorganismos indicadores <sup>1</sup>	Objetivos de rendimiento de la cadena de tratamiento (reducción de log <sub>10</sub> )
Bacterias.	<i>E. coli</i> .	≥ 5,0
Virus.	<i>Colifagos totales</i> <sup>2</sup> . <i>Colifagos F-específicos</i> . <i>Colifagos somáticos</i> .	≥ 6,0
Protozoos.	Esporas de <i>Clostridium perfringens</i> <sup>3</sup> . Bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato.	≥ 4,0 ≥ 5,0

<sup>1</sup> Los patógenos de referencia *Campylobacter*, rotavirus y *Cryptosporidium* también podrán emplearse para el control de validación, en lugar de los microorganismos indicadores propuestos. En ese caso, se aplicarán los siguientes objetivos de rendimiento (reducción de log<sub>10</sub>): *Campylobacter* (≥ 5,0), rotavirus (≥ 6,0) y *Cryptosporidium* (≥ 5,0).

<sup>2</sup> Se ha seleccionado *colifagos totales* como el indicador viral más adecuado. No obstante, si no es posible el análisis de los *colifagos totales*, se analizará al menos uno de ellos (*colifagos F-específicos* o *somáticos*).

<sup>3</sup> Se han seleccionado las esporas de *Clostridium perfringens* como el indicador de protozoos más adecuado. No obstante, las bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato son una alternativa si la concentración de esporas de *Clostridium perfringens* no permite validar la reducción de log<sub>10</sub> solicitada.

### 4. Conformidad

Los objetivos de reducción se deben cumplir en el punto de cumplimiento teniendo en cuenta las concentraciones de microorganismos indicadores presentes en las aguas residuales que entran en la estación regeneradora de agua.

El cumplimiento del objetivo de rendimiento podrá establecerse por control analítico, mediante la adición del rendimiento atribuido a cada una de las fases del tratamiento sobre la base de pruebas científicas para procesos normalizados consolidados como datos publicados de informes de ensayos o estudios de casos; o bien, ensayarse en un laboratorio en condiciones controladas para tratamientos innovadores.

En el caso de que la validación se realice mediante control analítico, para la línea completa o parte de los tratamientos, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

(i) Al menos el 90 % de las muestras de validación deben alcanzar o superar los objetivos de rendimiento.

(ii) Si en las aguas residuales no se registra un indicador biológico en cantidad suficiente para conseguir la reducción de log<sub>10</sub>, la ausencia de dicho indicador biológico en las aguas regeneradas implicará que se cumplen los requisitos de validación.

(iii) Se validarán y documentarán los ensayos de control con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas nacionales o internacionales que garanticen un nivel equivalente de calidad.

#### *Parte B. Programa de control de las aguas regeneradas*

La autoridad competente, con las indicaciones de la autoridad sanitaria, fijará los programas de control a tenor del Plan de gestión del riesgo del agua regenerada que, salvo modificación autorizada, cumplirán como mínimo lo dispuesto en este anexo.

Las frecuencias que se establecen en este anexo serán de aplicación para el control en el punto de cumplimiento.

Los criterios de calidad, los indicadores a medir, así como las frecuencias y puntos de control pueden modificarse en función del riesgo, previa autorización de la autoridad sanitaria, y/o la autoridad competente en su caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.3.

La autoridad sanitaria podrá valorar la sustitución o fijar puntos de control adicionales con la frecuencia que considere oportuna a tenor del riesgo del uso de agua regeneradas.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

En todo caso las muestras se tomarán de acuerdo con normas nacionales o internacionales que garanticen la calidad exigida (como, por ejemplo, la norma EN ISO 19458 para el caso de análisis microbiológico o equivalente).

1. Frecuencias de control

a) Requisitos generales sobre frecuencias de control.

En todos los usos de agua regenerada y destinos ambientales, y en todas las clases de calidad se cumplirá:

- Caudal y turbidez: medición en continuo.
- *Legionella spp.*: frecuencias indicadas en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio. Excepto en el caso de uso para riego agrícola, para el cual la frecuencia mínima de los controles relativos a *Legionella spp* será de dos veces al mes, según lo indicado en el Reglamento (UE) 2020/471 del parlamento europeo y del consejo, de 25 de mayo de 2020.

La tabla II-2 recopila los requisitos descritos:

Tabla II–2. Requisitos generales sobre frecuencias de control de las aguas regeneradas para todos los usos en el punto de cumplimiento

Uso	Calidad	Caudal	Turbidez	<i>Legionella spp.</i>
Urbano, Agrícola, Industrial, Otros. Destino ambiental.	A+, A, B, C, D	Continuo.	Continuo.	Conforme al Real Decreto 487/2022, de 21 de junio.

b) Requisitos específicos sobre frecuencias de control.

Para el resto de los indicadores de calidad se aplicarán las frecuencias recogidas en la tabla II-3:

Tabla II–3. Requisitos específicos sobre frecuencias mínimas de control de las aguas regeneradas para todos los usos en el punto de cumplimiento

Uso/destino	Calidad	<i>E. coli</i>	SS	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	DBO <sub>5</sub>
Urbano.	U.A+	semanal	semanal	semestral	semanal	–
	U.A	mensual	mensual	semestral	mensual	–
	U.B	mensual	mensual	–	–	–
	U.C	mensual	mensual	–	–	–
Agrícola.	A.A	semanal	semanal	quincenal/ condicionada	–	semanal
	A.B	semanal	conforme DARU	quincenal/ condicionada	–	conforme DARU
	A.C	quincenal	conforme DARU	quincenal/ condicionada	–	conforme DARU
	A.D	quincenal	conforme DARU	quincenal/ condicionada	–	conforme DARU
Industrial, excepto en la empresa alimentaria.	I.A+	semanal	semanal	–	–	–
	I.C	mensual	mensual	–	–	–
Industrial alimentario.	Ia. A	mensual	mensual	–	–	–
	Ia. B	mensual	mensual	–	–	–
	Ia. C	mensual	mensual	–	–	–
Campos de golf y deportivos.	O.B	mensual	mensual	semestral	mensual	–
Acuicultura.	O.A	mensual	mensual	semestral	–	–
Silvicultura.	O.D	mensual	mensual	–	–	–
Ganadería.	O.A+	semanal	semanal	–	–	–
	O.C	mensual	mensual	–	–	–

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

Uso/destino	Calidad	<i>E. coli</i>	SS	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	DBO <sub>5</sub>
Recarga artificial de acuíferos.	R.A+	semanal	diario	semestral	semanal	–
	R.C	mensual	mensual	–	–	–

Observaciones:

(1) Conforme DARU: se aplica la frecuencia prevista en la Directiva del Consejo 91/271/CEE de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

(2) Nematodos:

Quincenal/condicionada: frecuencia quincenal u otra en función del número de huevos en las aguas residuales que entran en la estación regeneradora de aguas.

Semestral: transcurridos dos años de control y a tenor de los datos históricos de ausencia, se puede reducir paulatinamente la frecuencia de semestral a anual.

(3) La autoridad sanitaria podrá cada caso aumentar la frecuencia y añadir otros parámetros de control.

## 2. Métodos analíticos

Los métodos o técnicas analíticas de referencia que se proponen en este apartado se tomarán como referencia o guía. Se podrán emplear métodos alternativos siempre que estén validados y den resultados comparables a los obtenidos por el de referencia.

Los análisis deberán ser realizados en laboratorios de ensayo acreditados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la norma que una futura la sustituya.

Tabla II–4. Métodos analíticos

Indicador	Método o norma UNE-EN ISO
Bacteriófagos	UNE-EN ISO 10705-2:2002. Calidad del agua. Detección y recuento de bacteriófagos. Parte 2: Recuento de <i>colifagos somáticos</i> .
<i>Escherichia Coli</i>	Los métodos señalados para <i>E.Coli</i> en el anexo III del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.
<i>Legionella spp.</i>	El método señalado para <i>Legionella spp.</i> en el anexo II.C del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.
Nematodos Intestinales	El Método de Bailenger modificado según la publicación de la OMS (1996). Método difásico de sedimentación/flotación (Ayres & Mara, 1996) basado en la técnica de examen coprológico de Bailenger (1979): Requiere sedimentación de la muestra y eliminación del sobrenadante, el sedimento se concentra por centrifugación, se resuspende en tampón aceto-acético (pH=4,5) y se añade acetato de etilo de forma que las partículas (huevos y detritus) se orientan en función de su balance hidrofílico-lipofílico. El sedimento final se resuspende en sulfato de zinc, observándose la suspensión al microscopio mediante cámara de McMaster.
Sólidos en suspensión	UNE 77034:2019. Calidad del agua. Determinación de los sólidos en suspensión fijos y volátiles.
Turbidez	UNE-EN ISO 7027-1:2016. Calidad del agua. Determinación de la turbidez.
DBO <sub>5</sub>	UNE 77003:1989. Calidad del agua. determinación de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO). Método de dilución y siembra.

\* En caso de nuevas ediciones, se debe emplear la última versión/edición de la norma empleada.

### Parte C. Evaluación de la conformidad de las aguas regeneradas

La calidad de las aguas regeneradas se valorará mediante el análisis de muestras tomadas sistemáticamente de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II.B.

La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este real decreto si el resultado de los controles analíticos de un trimestre cumple con lo indicado en los puntos (1), (2), (3) y (4) siguientes. No obstante, si el periodo de producción y suministro de aguas regeneradas es inferior al trimestral, se tomará una fracción equivalente, excepto para los nematodos.

1) Los indicadores de la tabla II-5 deben cumplir simultáneamente que:

i. el 90 % de las muestras tengan resultados inferiores a los VMA en todos los indicadores especificados en el anexo I.A y I.B;

ii. las muestras que superen el VMA del anexo I.A y I.B no sobrepasen los límites de desviación máxima establecidos en la tabla II-5;

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

---

iii. en el caso de la turbidez, dado que su medición es en continuo, la determinación del VMA se valorará con la media quinceminutal.

Tabla II-5. Límites de desviación máxima para los diferentes indicadores de calidad de las aguas regeneradas

indicador	Límite de desviación máxima*
Nematodos intestinales.	100 % del VMA.
<i>Escherichia coli</i> .	1 unidad logarítmica.
<i>Taenia saginata</i> .	100 % del VMA.
<i>Taenia solium</i> .	100 % del VMA.
Bacteriófagos.	1 unidad logarítmica.
Sólidos en suspensión.	100 % del VMA.
Turbidez.	100 % del VMA.
DBO <sub>5</sub> .	100 % del VMA.

\* Desviación máxima: diferencia entre el valor medido y el VMA.

2) Indicadores con el VMA igual a «conforme a DARU»: deben cumplir los requisitos de conformidad de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo.

3) *Legionella spp.*: debe cumplir los requisitos de conformidad del Real Decreto 487/2022, de 21 de junio.

4) Contaminantes: con carácter general se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales de forma que la producción y suministro del agua regenerada no cause el deterioro del medio receptor conforme a lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

#### *Parte D. Suspensión inmediata del suministro de agua regenerada*

Si en un control rutinario se superan en un parámetro los límites de desviación máxima de la tabla II-5, se procederá a realizar un segundo control a las 24 horas. En el caso de persistir esta situación se procederá a la suspensión del suministro.

El suministro se reanudará cuando se hayan tomado las medidas oportunas previstas en el Plan de gestión del riesgo del agua regenerada para que la incidencia no vuelva a ocurrir, y se haya constatado que el agua regenerada cumple con los VMA del anexo II.C durante cuatro controles efectuados en días sucesivos.

### ANEXO III

#### Elementos clave de gestión del riesgo

##### *Parte A. Principales elementos de la gestión del riesgo*

La gestión del riesgo incluirá la identificación y la gestión proactiva del riesgo para garantizar que las aguas regeneradas se usen y gestionen con unos niveles aceptables de seguridad para la salud humana, el medio ambiente o la sanidad animal. A tales efectos, se establecerá un Plan de gestión del riesgo del agua regenerada basado en los elementos siguientes:

1) Descripción del sistema de reutilización del agua en su conjunto, desde el momento en que las aguas residuales entran en la estación depuradora de aguas residuales urbanas hasta la zona de uso, incluidas las fuentes de aguas residuales, las fases del tratamiento y las tecnologías utilizadas en la estación regeneradora de aguas, las infraestructuras de suministro, distribución y almacenamiento, el uso previsto, el lugar y período de utilización (por ejemplo, uso provisional o ad hoc), los métodos de riego, el tipo de cultivos, en su caso.

Cuando se riegue con mezclas de agua de distintas fuentes se indicará el volumen de aguas regeneradas que se va a suministrar.

2) Identificación de todas las partes que intervienen en el sistema de reutilización del agua y descripción clara de sus funciones y responsabilidades.

3) Identificación de los potenciales agentes peligrosos, en particular la presencia de contaminantes y patógenos, y el riesgo de sucesos peligrosos como los fallos en el tratamiento, las fugas accidentales o una contaminación del sistema de reutilización del agua.

4) Identificación de los entornos y los grupos de exposición, y las rutas de exposición a los posibles agentes peligrosos identificados, teniendo en cuenta factores ambientales específicos, tales como la hidrogeología, la topología, el tipo de suelo y la ecología a escala local, y factores relacionados con el tipo de cultivos y las prácticas agrícolas y de riego. Consideración de los posibles efectos negativos que, de forma irreversible o a largo plazo, pueda tener la práctica de la reutilización del agua en el medio ambiente y en la salud, respaldados por pruebas científicas.

5) Evaluación de los riesgos para la salud humana, el medio ambiente y la sanidad animal, teniendo en cuenta la naturaleza de los posibles agentes peligrosos identificados; la duración de los usos previstos; los entornos y los grupos de exposición a dichos agentes peligrosos y la gravedad de sus posibles consecuencias considerando el principio de precaución, así como toda la legislación de la Unión Europea y nacional aplicable, los documentos de orientación y los requisitos mínimos en relación con los alimentos y los piensos, y la seguridad de los trabajadores. La evaluación de los riesgos puede basarse en la revisión de los estudios y datos científicos disponibles.

La evaluación de los riesgos constará de los siguientes elementos:

a) Una evaluación de los riesgos para el medio ambiente, incluidos todos los siguientes:

i) confirmación de la naturaleza de los agentes peligrosos, incluyendo, en su caso, el nivel previsto sin efecto;

ii) evaluación del posible rango de exposición;

iii) caracterización de los riesgos.

b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y la sanidad animal, incluidos todos los siguientes:

i) confirmación de la naturaleza de los agentes peligrosos, incluyendo, en su caso, la relación dosis-respuesta;

ii) evaluación del posible rango de dosis o exposición;

iii) caracterización de los riesgos.

La evaluación de los riesgos podrá efectuarse mediante una evaluación de los riesgos cualitativa o semicuantitativa. Se utilizará la evaluación cuantitativa de los riesgos cuando existan datos de apoyo suficientes o en proyectos que presenten un alto riesgo potencial para el medio ambiente o la salud pública.

Se tendrán en cuenta, como mínimo, los requisitos y obligaciones recogidos en la legislación sectorial aplicable al uso. En el caso del uso agrícola es una obligación tener en cuenta todas las normas incluidas en el Reglamento Europeo y, por ende, en las especificaciones técnicas de la Comisión Europea.

Se pueden utilizar las orientaciones y normas internacionales existentes, como las Directrices ISO 20426:2018 para la evaluación y la gestión del riesgo para la salud relativos a la reutilización de agua no potable, las Directrices ISO 16075:2023 para el uso de aguas depuradas en proyectos de riego u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional o las Directrices de la OMS como instrumentos para identificar de forma sistemática los agentes peligrosos, así como para evaluar y gestionar los riesgos, según un planteamiento basado en prioridades aplicado a toda la cadena (desde el tratamiento de las aguas residuales urbanas para su reutilización, a la distribución y el uso para el riego agrícola, hasta el control de sus efectos) y en una evaluación específica de los riesgos concretos.

*Parte B. Condiciones relativas a los requisitos adicionales*

Se deben considerar los requisitos relativos a la calidad del agua y su control que sean adicionales o más estrictos que los especificados en el anexo I y II, cuando sea necesario y apropiado para garantizar una protección adecuada del medio ambiente y de la salud humana y la sanidad animal, especialmente si existen pruebas científicas de que el riesgo procede de las aguas regeneradas y no de otras fuentes.

En función de los resultados de la evaluación de los riesgos a que se refiere el punto 5 de la parte A, dichos requisitos adicionales podrían referirse a: metales pesados, plaguicidas, subproductos de la desinfección, productos farmacéuticos, otras sustancias de preocupación emergente (microcontaminantes y microplásticos) y resistencia a los antimicrobianos.

*Parte C. Medidas preventivas*

En lo que respecta a las medidas preventivas, deberán considerarse los siguientes aspectos:

1) Identificación de las medidas preventivas que ya se aplican o que deben aplicarse para limitar los riesgos de modo que se puedan gestionar adecuadamente todos los riesgos detectados. Se prestará una atención especial a las masas de agua empleadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano y a las zonas de protección pertinentes. Tales medidas preventivas podrán incluir:

- a) control de acceso;
- b) previsión de equipos o unidades de proceso de reserva, así como grupos electrógenos, que eviten la interrupción o el mal funcionamiento de un tratamiento;
- c) tecnología específica para el riego que mitigue el riesgo de formación de aerosoles (por ejemplo, riego por goteo);
- d) requisitos específicos para riego por aspersión (por ejemplo, velocidad máxima del viento o distancia entre el aspersor y zonas sensibles);
- e) requisitos específicos para campos agrícolas (por ejemplo, inclinación, saturación del agua del campo y zonas kársticas);
- f) establecimiento de distancias mínimas de seguridad (por ejemplo, desde las aguas superficiales, en particular para las fuentes para el ganado, o para actividades como la acuicultura, la piscicultura, la conchilicultura, la natación y otras actividades acuáticas);
- g) señalización en las zonas de distribución y de riego advirtiendo del uso de aguas regeneradas, prohibiendo el consumo humano y animal, así como el baño en los sistemas de almacenamiento y distribución;
- h) señalización adecuada de vehículos utilizados para el transporte de agua regenerada mediante signos o símbolos de agua regenerada, preferentemente en la puerta del conductor y en la parte trasera del vehículo sobre el tanque junto a la salida;
- i) con respecto a los campos de golf, además de la señalización que previene el baño o el consumo, indicación de que se usa agua regenerada en las tarjetas de juego;
- j) en cuanto a los depósitos de almacenamiento, en la medida de lo posible, deberán estar cubiertos y dispondrán de una lámina de impermeabilización sobre cubierta;
- k) en uso urbano, el baldeo se deberá realizar de noche, así como el riego de parques y jardines, en la medida de lo posible;
- l) en los lugares de uso habrá que prevenir que el agua regenerada se aplique a una distancia de seguridad adecuada para no afectar a pozos de suministro.

2) Procedimientos y sistemas de control de calidad adecuados, en particular control de aguas regeneradas con relación a los parámetros pertinentes y programas adecuados para el mantenimiento de los equipos.

Se recomienda que el operador de la estación regeneradora de aguas cree y mantenga un sistema de gestión de la calidad certificado de conformidad con la norma ISO 9001 o equivalente.

3) Sistemas de control medioambiental para garantizar que se facilita información sobre el control y que todos los procesos y procedimientos están debidamente validados y documentados.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

4) Sistemas de formación de operarios y usuarios que garanticen el conocimiento de los riesgos del sistema y la adecuada operación de las instalaciones del sistema y la utilización del agua regenerada.

5) Sistemas adecuados de gestión de incidentes y emergencias, con procedimientos para informar a todas las partes interesadas de tales sucesos de manera adecuada, y actualizaciones periódicas del plan de respuesta a las situaciones de emergencia.

6) Garantizar el establecimiento de mecanismos de coordinación entre distintos actores para velar por la producción y utilización seguras de las aguas regeneradas.

*Parte D. Barreras para la reducción o atenuación de riesgos*

Esta parte del anexo III recoge las posibles barreras protección que pueden utilizarse sin perjuicio de que las autoridades competentes, las sanitarias y agrícolas o ambientales, puedan exigir otras barreras que considere necesarias.

Estas barreras protectoras se aplican para reducir o atenuar los riesgos. Las barreras se valoran teniendo en cuenta su eficacia para reducir el riesgo a la salud humana, dicha reducción se computa a través del indicador «número acreditado de barreras». Así, el riego por goteo subsuperficial es considerado como 2 «barreras» al igual que el acceso restringido de las personas cuando se riegan jardines públicos.

1. Riego agrícola

Serán de aplicación las barreras y condiciones previstas en la norma ISO 16075:2020: Directrices para el uso de agua residual tratada en proyectos de riego o equivalente. Las tablas recogidas a continuación surgen de la adaptación de las tablas 2 y 3 de la Parte 2 de la Norma ISO 16075:2020 a los tipos de cultivo regulados en el anexo I.A.2 de este reglamento. Asimismo, se ha tenido en cuenta los cuadros 2 y 3 del apartado 3.2 de la Comunicación de la Comisión: Directrices para apoyar la aplicación del Reglamento 2020/741 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (2022/C 298/01).

La tabla III-1 recoge la propuesta de número acreditado de barreras que deben aplicarse a las aguas regeneradas producidas para obtener el nivel requerido equivalente a la clase superior de la calidad exigida en el anexo I.A.2 de este reglamento a tenor del tipo de cultivo. Las tablas III-2 y III-3, recogen diferentes tipos de barreras, el modo de aplicación, la reducción logarítmica de patógenos y el número acreditado de barreras para el riego de cultivos de alimentos, y para el de forrajes y semillas, respectivamente.

Tabla III-1. Propuesta de número acreditado de barreras necesarias para regar con agua regenerada en función de su calidad y el tipo de cultivo

Clase de calidad (1)	Riego de hortalizas consumidas crudas (2)	Riego de hortalizas tras la transformación y pastizales (3)	Riego de cultivos de alimentos distintos de las hortalizas (huertos frutales, viñedos) y horticultura (4)	Riego de forrajes y cultivos para semillas (5)	Riego de cultivos industriales y energéticos (6)
A.A	0	0	0	0	0
A.B	1	0	0	0	0
A.C	3	1*	1	0	0
A.D	prohibido	prohibido	3	1**	0

Las siguientes definiciones para cada columna del cuadro están en consonancia con el anexo I.A.2 del Reglamento de reutilización del agua y están destinadas a ayudar a encontrar la categoría de cultivo que corresponde en líneas generales a la categorización ISO y, de este modo, determinar qué barreras adicionales pueden ser necesarias:

(1) Clase de calidad mínima de las aguas regeneradas.

(2) Cultivos de alimentos que se consumen crudos en los que la parte comestible está en contacto directo con las aguas regeneradas y los tubérculos que se consumen crudos.

(3) Cultivos de alimentos transformados y cultivos no alimenticios, incluidos los cultivos utilizados para alimentar a animales productores de carne o leche.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

(4) Los cultivos de alimentos que se consumen crudos cuando la parte comestible se produce por encima del nivel del suelo y no está en contacto directo con las aguas regeneradas.

(5) Cultivos de alimentos que se consumen crudos, cuando la parte comestible se produce por encima del nivel del suelo y no está en contacto directo con las aguas regeneradas; cultivos de alimentos transformados y cultivos no alimenticios, incluidos los cultivos utilizados para alimentar a animales productores de leche o carne (en ambos casos, cuando se utiliza riego por goteo u otro método de riego que evite el contacto directo con la parte comestible del cultivo). Nota: los cultivos destinados a la producción de semillas aquí mencionados pueden ser semillas para el consumo humano o para su uso como forraje para animales.

(6) Cultivos destinados a la industria y a la producción de energía y de semillas (destinados a la producción de semillas para siembra).

(\*) El anexo I.A.2 solo permite el riego con calidad C si se aplica riego por goteo u otro método de riego que evite el contacto directo con la parte comestible del cultivo, es decir, su uso está condicionado al empleo de una barrera.

(\*\*) Nota de la norma ISO 16075:2020: Semillas comestibles o semillas para siembra que hayan sido regadas durante menos de 30 días antes de la cosecha. Si el período anterior a la recolección es igual o superior a 30 días, la clase D puede ser directamente aplicable sin restricciones (es decir, sin necesidad de barreras adicionales).

Tabla III–2. Tipo de barrera, reducciones logarítmicas de patógenos y número acreditado de barreras para el riego de cultivos de alimentos

Tipo de barrera	Aplicación	Reducción logarítmica de patógeno	Número de barreras
Riego por goteo.	Riego por goteo de cultivos bajos como los que crecen a 25 cm o más por encima del nivel del suelo.	2	1
	Riego por goteo de cultivos altos como los que crecen a 50 cm o más por encima del nivel del suelo.	4	2
	Riego por goteo subsuperficial en el que el agua no asciende por acción capilar a la superficie del suelo.	6	3
Riego por aspersión y microaspersión.	Riego por aspersores y microaspersores en cultivos bajos como a 25 cm o más del chorro de agua.	2	1
	Riego por aspersores y microaspersores en árboles frutales como a 50 cm o más del chorro de agua.	4	2
Desinfección adicional sobre el terreno.	Desinfección de bajo nivel (1 mg/L de cloro total después de 30 minutos de cloración).	2	1
	Desinfección de nivel alto ( $\geq 1$ mg/L de cloro total, después de 30 minutos de cloración).	4	2
Lámina de cubierta resistente a la luz solar.	En riego por goteo donde la lámina separa el riego de las hortalizas.	entre 2 y 4	1
Reducción del patógeno.	Reducción mediante el cese o la interrupción del riego antes de la cosecha.	De 0,5 a 2 al día	Entre 1 y 2

La autoridad sanitaria podrá en cada caso añadir otras barreras que considere necesarias.

Tabla III–3. Tipo de barrera, reducciones logarítmicas de patógenos y número acreditado de barreras para el riego de forrajes y cultivos para semillas

Tipo de barrera	Aplicación	Reducción logarítmica de patógeno	Número de barreras
Control de acceso.	Restringir la entrada en el campo de regadío durante 24 horas o más después del riego, por ejemplo, los animales que entran en los pastos o los trabajadores que acceden a los campos.	Entre 0,5 y 2	1
	Restricción de la entrada en el campo de regadío cinco días o más después del riego.	Entre 2 y 4	2
Secado al sol de cultivos forrajeros.	Cultivos forrajeros y otros cultivos secados al sol y cosechados antes de su consumo.	Entre 2 y 4	2

La autoridad sanitaria podrá en cada caso añadir otras barreras que considere necesarias.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 34 Reglamento de reutilización del agua

2. Riego urbano o recreativo

Serán de aplicación las barreras y condiciones previstas en la norma ISO 16075:2020: Directrices para el uso de agua residual tratada en proyectos de riego o equivalente. Las tablas recogidas a continuación surgen de la adaptación de las tablas 2 y 3 de la Parte 2 de la Norma ISO 16075:2020, al riego de zonas previstas en el anexo I.A.1y I.A.4 de este reglamento.

La tabla III-4 recoge la propuesta de número acreditado de barreras que deben aplicarse a las aguas regeneradas producidas para obtener el nivel requerido equivalente a la clase superior de la calidad exigida en el anexo I.A.1 y I.A.4 de este reglamento para regar zonas urbanas o recreativas. La tabla III-5 recoge una lista indicativa de barreras con sus correspondientes reducciones logarítmica de patógenos.

Tabla III-4. Propuesta de número acreditado de barreras necesarias para obtener el nivel requerido equivalente a la clase superior para la utilización del agua regenerada en función de su calidad en uso urbano o recreativo

Clase de calidad requerida	Riego de zonas verdes urbanas, jardines privados, campos del golf y otros campos deportivos	
	Sin acceso restringido	Con acceso restringido
A+	0	0
A	1	0
B	1	0
C	prohibido	1

Tabla III-5. Tipo de barrera, reducciones logarítmicas de patógenos y número acreditado de barreras para el riego de zonas urbanas o recreativas

Tipo de barrera	Aplicación	Reducción logarítmica de patógeno	Número de barreras
Control de acceso.	Riego por la noche cuando las personas no pueden acceder a los parques, campos deportivos y jardines públicos regados.	Entre 0,5 y 1	1
Control del riego por aspersión.	Riego por aspersión a una distancia mayor de 70 metros a las áreas residenciales o lugares de acceso público.	1	1

La autoridad sanitaria podrá en cada caso añadir otras barreras que considere necesarias.

### § 35

Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 255, de 22 de octubre de 2009  
Última modificación: 16 de diciembre de 2015  
Referencia: BOE-A-2009-16772

---

Las aguas subterráneas constituyen un recurso natural dotado de un significativo valor estratégico, cuya protección reviste especial interés para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos de ellas dependientes y para el abastecimiento de agua potable.

Es por ello que las masas de agua subterránea utilizadas para la extracción de agua potable, o que se pretendan utilizar con esa finalidad en el futuro, deben ser objeto de especial protección de modo que se evite el deterioro de su calidad, con objeto de reducir el nivel de tratamiento de purificación necesario para tal fin.

La Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, fue incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Con posterioridad a la adopción de dicha directiva, la Unión Europea ha reiterado la necesidad de disponer de nuevas y más estrictas medidas de protección del estado cuantitativo y químico de las aguas subterráneas. En este sentido, la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, dispone, en su artículo 17, que el Parlamento Europeo y el Consejo, previa propuesta de la Comisión, adopten medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas.

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la citada Directiva 2000/60/CE, se produjo, con carácter general, mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Tras la anterior reforma legislativa, se aprobó el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, de tal forma que se potencia la protección de los acuíferos subterráneos y se refuerza el control sobre los vertidos, actualizando la lista de sustancias contaminantes.

Igualmente, la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, incluye en el apartado e) de su disposición adicional séptima una habilitación reglamentaria genérica al Gobierno para que, en el ámbito de sus

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

competencias y previo consenso con las comunidades autónomas, lleve a cabo las actuaciones pertinentes en materia de protección y gestión de las aguas subterráneas, en el marco del desarrollo de la planificación hidrológica y con los plazos que exige la Directiva 2000/60/CE.

Por otro lado, como un paso más de la estrategia de protección de la calidad del recurso, y en cumplimiento del citado artículo 17 de la Directiva 2000/60/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

En el marco normativo descrito, el texto refundido de la Ley de Aguas y la citada Ley 11/2005 ofrecen rango legal suficiente para la incorporación al ordenamiento interno español de la citada Directiva 2006/118/CE mediante norma de rango reglamentario.

De esta forma, mediante este real decreto, que tiene como principales objetivos prevenir o limitar la contaminación de las aguas subterráneas y establecer los criterios y los procedimientos para evaluar su estado químico, se incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2006/118/CE. Igualmente, se incorporan los apartados 2.3, 2.4 y 2.5 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, relativos al estado químico de las aguas subterráneas, objeto también de las disposiciones contenidas en el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 32 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Además de las disposiciones relativas al estado químico de las aguas subterráneas, este real decreto establece las medidas para determinar e invertir las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de contaminantes y para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la Directiva 2006/118/CE por parte de los Estados miembros, la Comisión Europea ha publicado documentos guía relativos al seguimiento del estado de las aguas subterráneas, a las entradas directas e indirectas de contaminantes, a las aguas subterráneas en zonas protegidas para la captación de agua potable y al estado de las aguas subterráneas y evaluación de tendencias de contaminantes. En dichas guías se explican de manera pormenorizada los criterios y procedimientos técnicos relativos a las disposiciones contenidas en este real decreto.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua, y en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 2 de octubre de 2009,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer criterios y medidas específicos para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas, entre los que se incluyen los siguientes:

- a) Criterios y procedimiento para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas.
- b) Criterios para determinar toda tendencia significativa y sostenida al aumento de las concentraciones de los contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación detectados en masas de agua subterránea y para definir los puntos de partida de las inversiones de tendencia.
- c) Medidas destinadas a prevenir o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las contenidas en el texto refundido de la Ley de Aguas y en sus normas de desarrollo, en particular, en el Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio:

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

a) Norma de calidad de las aguas subterráneas: toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.

b) Valor umbral: una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada de conformidad con los criterios regulados en el artículo 3.

c) Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración: cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia, de conformidad con el artículo 5.

d) Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas: la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas como resultado de la actividad humana.

e) Nivel de referencia: la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas en relación con condiciones inalteradas.

f) Nivel básico: el valor medio medido, al menos, durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento del estado de las aguas subterráneas, establecidos en cada demarcación hidrográfica de conformidad con el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de una serie temporal representativa de datos de control.

g) Órgano competente: los organismos de cuenca, para las aguas subterráneas comprendidas en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, y las Comunidades Autónomas, para las aguas subterráneas de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del ámbito territorial respectivo.

**Artículo 3.** *Criterios para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas y para el establecimiento de valores umbral.*

1. Para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea o de un grupo de masas de agua subterránea se utilizarán los siguientes criterios:

a) Las normas de calidad de las aguas subterráneas recogidas en el anexo I.

b) Los valores umbral establecidos, de conformidad con el procedimiento descrito en las partes A y B del anexo II, para los contaminantes, grupos de contaminantes e indicadores de contaminación que se hayan identificado como elementos que contribuyen a la calificación de masas o grupos de masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado químico.

2. Los valores umbral podrán establecerse a nivel de demarcación hidrográfica o de masa de agua subterránea o, en su caso y de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera, a nivel estatal.

Los órganos competentes establecerán los valores umbral para los contaminantes, grupos de contaminantes e indicadores de contaminación, de conformidad con lo establecido el apartado 1.b) de este artículo.

3. El establecimiento de valores umbral para las masas de agua subterránea en las que el flujo de agua subterránea cruce la frontera del Estado español estará supeditado a los principios de cooperación establecidos en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

4. Los planes hidrológicos de cuenca incluirán la relación de los contaminantes y de los correspondientes valores umbral adoptados en sus respectivos ámbitos territoriales así como, cuando resulte factible, un resumen con la información reseñada en la parte C del anexo II.

5. Con objeto de proteger la salud pública y el medio ambiente, la lista de valores umbral se modificará cuando se disponga de nueva información relevante que justifique la necesidad de fijar un valor umbral para algún contaminante, grupo de contaminantes o

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

indicador de contaminación, modificar un valor previamente establecido, o volver a introducir un valor umbral anteriormente suprimido.

6. Los valores umbral podrán suprimirse de la relación citada en el apartado 4 cuando las correspondientes masas de agua subterránea dejen de constituir un riesgo de no alcanzar el buen estado químico debido a los contaminantes, grupos de contaminantes e indicadores de contaminación que se tomaron en cuenta para fijar tales valores.

7. Cualquier actuación realizada en relación con los valores umbral en aplicación de lo establecido en los anteriores apartados 5 y 6 se recogerá en la revisión periódica de los planes hidrológicos de cuenca.

**Artículo 4.** *Procedimiento de evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.*

1. Los órganos competentes realizarán la evaluación del estado químico de una masa o grupo de masas de agua subterránea, de conformidad con el procedimiento descrito en el siguiente apartado y de acuerdo con lo establecido en el anexo III.

2. Se considerará que una masa o grupo de masas de agua subterránea tiene un buen estado químico cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que, de acuerdo con los resultados de las actividades de seguimiento pertinentes, se demuestre que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 de la parte A del anexo III.

b) Que no se superen los valores de las normas de calidad de las aguas subterráneas recogidas en el anexo I ni los valores umbral que se establezcan con arreglo al artículo 3 y al anexo II, en ninguna de las estaciones de control de dicha masa o grupo de masas de agua subterránea.

c) Que, a pesar de que se supere el valor de una norma de calidad de las aguas subterráneas o un valor umbral en una o más estaciones de control, una investigación adecuada realizada de acuerdo con lo previsto en la parte C del anexo III confirme que se cumplen las siguientes condiciones:

Que, teniendo en cuenta la evaluación reseñada en el apartado 3 de la parte C del anexo III, la concentración de contaminantes que exceda de las normas de calidad o los valores umbral, no presenta un riesgo significativo para el medio ambiente, teniendo en cuenta, cuando proceda, la extensión de toda la masa de agua subterránea afectada.

Que se cumplan las demás condiciones de buen estado químico de las aguas subterráneas, establecidas en el apartado 2 de la parte A del anexo III.

Que las masas de agua subterránea identificadas en cada demarcación hidrográfica para ser utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano y que proporcionen un promedio de más de 10 m<sup>3</sup> diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, serán objeto de la necesaria protección con objeto de evitar el deterioro de su calidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 de la parte C del anexo III, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable.

Que la contaminación no ha deteriorado de manera significativa la capacidad de la masa de agua subterránea o de una masa dentro del grupo de masas de agua subterránea para atender los usos previstos.

3. La selección de la ubicación de las estaciones de control del estado químico de las aguas subterráneas deberá realizarse de forma que se cumplan los requisitos establecidos en la parte B del anexo III, de tal manera que proporcionen una apreciación coherente y amplia del estado químico de las aguas subterráneas en cada cuenca y permitan detectar la presencia de tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de contaminantes, y aportar datos de control representativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 ter.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Cuando una masa de agua subterránea haya recibido la clasificación de buen estado químico con arreglo al apartado 2.c), los órganos competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas, adoptarán las medidas necesarias para proteger los ecosistemas acuáticos, los ecosistemas terrestres y los diferentes usos de las aguas subterráneas que dependen de la parte de la masa de agua subterránea representada por la estación o estaciones de control donde se haya excedido el valor de las normas de calidad de las aguas subterráneas o de los valores umbral.

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

5. Los planes hidrológicos de cuenca contendrán un resumen de la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas y de su evolución temporal, que incluirá una explicación referente a la forma en que se han tenido en cuenta en la evaluación final las estaciones de control en las que se han excedido las normas de calidad de las aguas subterráneas o los correspondientes valores umbral.

**Artículo 5.** *Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de contaminación.*

1. Los órganos competentes determinarán toda tendencia significativa y sostenida al aumento de las concentraciones de los contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación, detectada en masas o grupos de masas de agua subterránea en riesgo, y definirán los puntos de partida de las inversiones de tendencia, de conformidad con el anexo IV.

2. De conformidad con lo establecido en la parte B del anexo IV, los órganos competentes aplicarán las medidas pertinentes para invertir las tendencias que presenten un riesgo significativo para la calidad de los ecosistemas acuáticos o terrestres, la salud humana o los usos legítimos, reales o potenciales, del medio acuático, con la finalidad de reducir paulatinamente la contaminación y de evitar el deterioro de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta el programa de medidas adoptado de conformidad con el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los órganos competentes definirán el punto de partida de la inversión de dichas tendencias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la parte B del anexo IV.

3. En los correspondientes planes hidrológicos de cuenca se incluirá al menos, de manera resumida, la siguiente información:

a) La forma en que la evaluación de la tendencia detectada en masas o grupos de masas de agua subterránea ha contribuido a determinar que dichas masas están sujetas a una tendencia significativa y sostenida de aumento de la contaminación o que existe una inversión de dicha tendencia, de conformidad con el anexo IV.

b) La justificación de los puntos de partida definidos de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la parte B del anexo IV.

4. Cuando sea necesario para evaluar el impacto de penachos de contaminación existentes en masas de agua subterránea que puedan impedir el logro de los objetivos perseguidos por este real decreto, en particular los penachos resultantes de fuentes puntuales y de terrenos contaminados, los órganos competentes realizarán evaluaciones de tendencia adicionales para los contaminantes identificados, con la finalidad de garantizar que los penachos procedentes de terrenos contaminados no se expandan, no deterioren el estado químico de la masa o grupo de masas de agua subterránea y no supongan un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente. Los resultados de dichas evaluaciones se incluirán, de forma resumida, en los planes hidrológicos de cuenca.

**Artículo 6.** *Medidas para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas.*

1. Los órganos competentes llevarán a cabo las actuaciones necesarias para que el programa de medidas establecido de conformidad con el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas incluya, como mínimo, las siguientes, con la finalidad de prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas:

a) Todas las medidas necesarias para prevenir las entradas de cualquier sustancia peligrosa en las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Planificación Hidrológica. En la identificación de tales sustancias se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas pertenecientes a las familias o grupos de contaminantes siguientes:

Compuestos organohalogenados y sustancias que pueden dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.

Compuestos organofosforados.

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

Compuestos organoestánicos.

Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, para los que se ha demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutagénicas o propiedades que puedan afectar a la función esteroideogénica, al tiroides, a la reproducción o a otras funciones endocrinas, en el medio acuático o a través del medio acuático.

Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.

Cianuros.

Así como las pertenecientes a las familias o grupos de contaminantes siguientes:

Metales y sus compuestos.

Arsénico y sus compuestos.

Biocidas y productos fitosanitarios, cuando se considere que son peligrosas.

b) Todas las medidas necesarias para limitar las entradas en las aguas subterráneas de las sustancias pertenecientes a las familias o grupos de contaminantes citados en 1.a) que no se consideren peligrosas, así como de cualquier otra sustancia no peligrosa no perteneciente a dichas familias o grupos que, a juicio del órgano competente, presente un riesgo real o potencial de contaminación, de forma que se garantice que tales entradas no causan deterioro o tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de contaminantes en las aguas subterráneas.

Las actuaciones que se lleven a cabo para la aplicación de las medidas reseñadas tendrán en cuenta las mejores prácticas ambientales y las mejores técnicas disponibles especificadas en la normativa que sea de aplicación, incluyendo, en particular:

Las contenidas en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Las relativas a aquellas actividades, en particular obras subterráneas y construcción de pozos, que puedan facilitar la entrada de contaminantes en el acuífero. Entre las medidas podrá incluirse el establecimiento de perímetros de protección de aguas subterráneas y de captaciones destinadas al abastecimiento de agua potable.

2. Antes de llevar a cabo las actuaciones previstas en el anterior apartado 1, los órganos competentes determinarán en qué circunstancias deben considerarse peligrosos o no los contaminantes reseñados en dicho apartado, en particular los metales y sus compuestos.

3. Siempre que sea técnicamente posible, los órganos competentes tendrán en cuenta las entradas de contaminantes procedentes de fuentes de contaminación difusa que tengan un impacto en el estado químico de las aguas subterráneas.

4. Sin perjuicio de la exigencia de requisitos más estrictos previstos en otras normas, los órganos competentes podrán no exigir la aplicación de las medidas establecidas en los apartados 1 y 2 a aquellas entradas de contaminantes en las aguas subterráneas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Que sean resultado de vertidos a las aguas subterráneas, siempre que dichos vertidos no pongan en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para la correspondiente masa de agua subterránea, y que hayan sido autorizados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del texto refundido de la Ley de Aguas.

b) Que, a juicio del órgano competente, sean tan reducidas en cantidad y concentración, que excluyan todo peligro, actual o futuro, de deterioro de la calidad del agua subterránea receptora.

c) Que sean consecuencia de accidentes o circunstancias excepcionales de origen natural imposibles de prever, evitar o paliar.

d) Que sean resultado de una recarga artificial autorizada de conformidad con lo previsto en el artículo 257.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el artículo 53 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, o en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

e) Que, a juicio del órgano competente, no sean técnicamente viables para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas sin la utilización de medidas que aumentarían los riesgos para la salud humana o la calidad del medio ambiente en su

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

conjunto o de medidas que tengan un coste desproporcionado para eliminar los contaminantes o para controlar su infiltración en suelos o subsuelos contaminados.

f) Que sean el resultado de las actuaciones llevadas a cabo en las aguas superficiales con el objeto, entre otros, de paliar los efectos de inundaciones y sequías, así como las relativas a la gestión de las aguas y de los cursos de agua, incluidos los de ámbito internacional. Estas actuaciones podrán consistir, entre otras, en el corte, dragado, traslado y almacenamiento de los sedimentos presentes en las aguas superficiales, deberán estar autorizadas de conformidad con el título IV del texto refundido de la Ley de Aguas, y no pondrán en peligro la consecución de los objetivos medioambientales que se hayan establecido para las masas de agua correspondientes.

5. Las exenciones previstas en el apartado anterior se aplicarán condicionadas a la previa comprobación por parte del órgano competente de que se realiza un control y seguimiento de las masas de agua subterránea implicadas.

6. Los órganos competentes elaborarán, y mantendrán actualizado, un inventario de las exenciones previstas en el apartado 4, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente y previa petición de la misma.

**Disposición adicional primera.** *Autorización de vertidos a las aguas subterráneas.*

Los órganos competentes tendrán en cuenta lo establecido en este real decreto en los procedimientos para otorgar la autorización de vertidos a las aguas subterráneas, regulada en los artículos 100 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas, en los artículos 257 a 259 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el artículo 50 del Reglamento de la Planificación Hidrológica; o, en su caso, para la emisión del informe vinculante regulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Disposición adicional segunda.** *Regulaciones internacionales.*

El régimen para la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro establecido en este real decreto se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos o los convenios internacionales suscritos con otros países.

**Disposición transitoria única.**

Los valores umbral a los que se refiere el artículo 3.1 b) de este real decreto que, conforme a la Directiva 2006/118/CE, se hayan establecido antes del 22 de diciembre de 2008, serán revisados a la entrada en vigor de este real decreto para, en caso de que fuera necesario, realizar la correspondiente adaptación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Igualmente, se incorporan los apartados 2.3, 2.4 y 2.5 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

**Disposición final tercera.** *Valores umbral de ámbito estatal.*

En el caso de que resulte conveniente para la adecuada protección de las aguas subterráneas el establecimiento de valores umbral para todo el ámbito estatal, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino elaborará un proyecto que, previa consulta a las comunidades autónomas, será elevado al Consejo de Ministros para su aprobación mediante real decreto.

**Disposición final cuarta.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar, previa consulta a las comunidades autónomas, los anexos, para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Normas de calidad de las aguas subterráneas**

1. Para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea o un grupo de masas de agua subterránea de conformidad con el artículo 4, se tendrán en cuenta las siguientes normas de calidad:

- a) Nitratos: 50 mg/L.
- b) Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes: 0,1 µg/L (referido a cada sustancia) y 0,5 µg/L (referido a la suma de todos los plaguicidas detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento).

2. El resultado de la aplicación de las normas de calidad para plaguicidas en la manera establecida a efectos del presente real decreto se entenderá sin perjuicio de los resultados de los procedimientos de evaluación de riesgos que requiere el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, y el Real Decreto 1054/2002 de 11 de octubre de 2002, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

3. Cuando se estime que, dada la situación de una determinada masa de agua subterránea respecto a las normas de calidad, pudieran no cumplirse los objetivos medioambientales en aguas superficiales asociadas, de conformidad con el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas o pudiera disminuir de forma sensible la calidad ecológica o química de dichas masas o sobrevenir un daño significativo en los ecosistemas terrestres que dependen directamente de la masa de agua subterránea, se establecerán, de acuerdo con el artículo 3 y con el anexo II del presente real decreto, unos valores umbral más estrictos. Los programas y medidas que se requieran en relación con dicho valor umbral se aplicarán asimismo a las actividades contempladas en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

**ANEXO II****Valores umbral de los contaminantes de las aguas subterráneas e indicadores de contaminación**

Parte A. Directrices para el establecimiento de valores umbral, de conformidad con el artículo 3. Los valores umbral se establecerán de tal manera que, en caso de que los resultados del seguimiento en una estación de control representativa excedan los valores umbral, tal circunstancia indique el riesgo de que no se estén cumpliendo algunas de las condiciones para el buen estado químico del agua subterránea mencionadas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 2.c) del artículo 4.

Para el establecimiento de los valores umbral se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

1. La determinación de valores umbral deberá basarse en:

a) El alcance de las interacciones entre las aguas subterráneas y los ecosistemas acuáticos asociados y los ecosistemas terrestres dependientes.

b) La interferencia con los usos o funciones existentes o futuros de las aguas subterráneas.

c) Todos los contaminantes que caracterizan las masas de agua subterránea en riesgo, teniendo en cuenta la lista mínima que figura en la parte B.

d) Las características hidrogeológicas, incluida la información sobre niveles de referencia y balance de agua.

2. La determinación de los valores umbral tendrá también en cuenta los orígenes de los contaminantes, su posible presencia natural, su toxicología y tendencia de dispersión, su persistencia y su potencial de bioacumulación.

3. Cuando se produzcan elevados niveles de referencia de sustancias o iones, o de sus indicadores, debidos a motivos hidrogeológicos naturales, a la hora de establecer los valores umbral se tendrán en cuenta esos niveles de referencia de la masa de agua subterránea de que se trate. Al determinar los niveles de referencia, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

a) La determinación de los niveles de referencia deberá basarse en la caracterización de las masas de agua subterráneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. La estrategia de seguimiento y la interpretación de los datos deberán tener en cuenta que las condiciones de flujo y la química de las aguas subterráneas varían tanto lateral como verticalmente.

b) Cuando la cantidad de datos de seguimiento de las aguas subterráneas sea limitada, deberán recabarse más datos y, entretanto, los niveles de referencia deberán determinarse sobre la base de esos datos, en su caso, mediante un enfoque simplificado que utilice un subconjunto de muestras cuyos indicadores no indiquen ninguna influencia de actividad humana. Deberá tenerse en cuenta asimismo la información sobre las transferencias y procesos geoquímicos, cuando se disponga de ella.

c) Cuando la cantidad de datos de seguimiento de las aguas subterráneas sea insuficiente y la información sobre las transferencias y procesos geoquímicos sea escasa, deberán recabarse más datos e información y, entretanto, deberán estimarse los niveles de referencia, en su caso, sobre la base de resultados estadísticos de referencia para el mismo tipo de acuíferos presentes en otras zonas, para los que existan suficientes datos de seguimiento.

4. La determinación de los valores umbral deberá apoyarse en un procedimiento de control de los datos recogidos, basado en una evaluación de la calidad de los datos, en consideraciones analíticas y en niveles de referencia para aquellas sustancias que pueden estar presentes tanto de manera natural como a consecuencia de la actividad humana.

Parte B. Lista mínima de contaminantes y sus indicadores para el establecimiento de valores umbral, de conformidad con el artículo 3.

1. Sustancias o iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas:

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

Arsénico.  
Cadmio.  
Plomo.  
Mercurio.  
Amonio.  
Cloruro.  
Sulfato.  
Nitritos.  
Fosfatos.

## 2. Sustancias sintéticas artificiales:

Tricloroetileno.  
Tetracloroetileno.

3. Parámetros indicativos de intrusión de aguas salinas u otras intrusiones <sup>(1)</sup>:

Conductividad.

Parte C. Información relativa a los contaminantes y sus indicadores para los que se hayan establecido valores umbral.

Los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incluirán información sobre el modo en que se haya llevado a cabo el procedimiento descrito en la parte A de este anexo, e incluirán, la siguiente información:

a) Número y denominación de masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, y relación de contaminantes e indicadores de contaminación que contribuyen a la clasificación como tales de las masas de agua subterránea, incluidos las concentraciones o valores observados, en particular:

1.º Dimensiones de las masas.

2.º Cada contaminante o indicador de contaminación que caracteriza las masas de agua subterránea en riesgo.

3.º Objetivos de calidad medioambiental con los que el riesgo está relacionado, incluidas las funciones o usos legítimos, reales o potenciales, de la masa de agua subterránea, y relación entre las masas de agua subterránea y las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes.

4.º Tratándose de sustancias presentes de forma natural, niveles naturales de referencia en las masas de agua subterránea.

5.º Información sobre los excesos cuando se hayan superado los valores umbral.

b) Valores umbral, establecidos para todo el país o para determinadas demarcaciones hidrográficas (o las partes españolas de las internacionales) o para masas o grupos concretos de masas de agua subterránea.

c) Relación entre los valores umbral y cada uno de los siguientes elementos:

1.º Tratándose de sustancias presentes de forma natural, los niveles de referencia.

2.º Las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes.

3.º Los objetivos de calidad medioambiental y otras normas de protección del agua vigentes en el ámbito nacional, de la Unión Europea o internacional.

4.º Cualquier información relativa a la toxicología, ecotoxicología, persistencia, potencial de bioacumulación y tendencia a la dispersión de los contaminantes.

d) La metodología para determinar los niveles de referencia sobre la base de los principios establecidos en el punto 3 de la parte A.

e) Los motivos por los que no se han establecido valores umbral para ninguno de los contaminantes e indicadores enumerados en la parte B.

f) Los elementos clave de la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas, incluidos el nivel, el método y el período de agregación de los resultados del seguimiento, así

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

como la definición del grado aceptable de superación y el método de cálculo de la misma, de conformidad con el artículo 4.2 c), primer inciso y el punto 3 del anexo III.

Los planes hidrológicos de cuenca deberán justificar la omisión de alguno de los datos a que se refieren las letras a) a f).

(1) Por lo que se refiere a las instrucciones de aguas salinas resultantes de actividades humanas, se podrá optar por establecer valores umbral bien para el cloruro y el sulfato bien para la conductividad.

## ANEXO III

**Definición, seguimiento, evaluación, interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas <sup>(2)</sup>**

Parte A. Definición del estado químico de las aguas subterráneas.

1. Parámetros para la determinación del estado químico de las aguas subterráneas:

Conductividad.

Concentraciones de contaminantes.

2. Definición del buen estado químico de las aguas subterráneas:

Indicadores	Buen estado
General	La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes:  como se especifica a continuación, no presenten efectos de intrusión de aguas salinas u otras intrusiones no rebasen las normas de calidad aplicables en virtud de otras normas comunitarias pertinentes no sean de tal naturaleza que den lugar a que la masa no alcance los objetivos medioambientales especificados en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas ni originen disminuciones significativas de la calidad ecológica o química de dichas masas ni daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados que dependan directamente de la masa de agua subterránea.
Conductividad	Las variaciones de la conductividad no indiquen intrusión de aguas salinas u otras intrusiones en la masa de agua subterránea.

(2) De conformidad con lo previsto en el Considerando 10 de la Directiva 2006/118/CE, las disposiciones relativas al estado químico de las aguas subterráneas, reguladas en este anexo III, no se aplican a las situaciones en que se detecten en una masa de agua subterránea o en masas de agua superficial asociadas concentraciones naturales elevadas de sustancias o iones o de sus indicadores, derivadas de condiciones hidrogeológicas específicas no incluidas en la propia definición del concepto de «contaminación» que figura en el artículo 93 del texto refundido de la Ley de Aguas. Asimismo, tampoco se aplican a los cambios de la composición química, provisionales y limitados en el espacio, que no se consideren intrusiones, ni a aquellos que produzcan un deterioro temporal debido a causas o de fuerza mayor que sean excepcionales, reseñados en el artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

Parte B. Seguimiento del estado químico de las aguas subterráneas. Los órganos competentes establecerán un programa de control de vigilancia para cada período al que se aplique un plan hidrológico de cuenca, de conformidad con el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 34 del Reglamento de la Planificación Hidrológica. Los resultados de dicho programa se utilizarán para establecer un programa de control operativo que se aplicará durante el período restante del plan. En el plan se ofrecerá una apreciación del nivel de fiabilidad y precisión de los resultados obtenidos en los programas de control.

1. Control de vigilancia.

Objetivo: El control de vigilancia se llevará a cabo con objeto de:

Complementar y validar el procedimiento de evaluación del impacto de la actividad humana en la calidad de las aguas subterráneas.

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

Facilitar información para su utilización en la evaluación de las tendencias prolongadas como consecuencia de modificaciones de las condiciones naturales y de la actividad humana.

Selección de las estaciones de control: Se seleccionará un número suficiente de estaciones de control para cada uno de los siguientes elementos:

Masas de agua subterránea designadas en riesgo de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Masas de agua subterránea en las que el flujo de agua subterránea cruce la frontera del Estado español.

Selección de los parámetros: En todas las masas de agua subterránea seleccionadas se controlará el siguiente conjunto de parámetros esenciales:

Oxígeno disuelto.

pH.

Conductividad.

Nitrato.

Amonio.

Las masas de agua subterránea designadas en riesgo serán objeto de control en relación con los parámetros que hayan contribuido a dicha calificación en riesgo.

En las masas de agua subterránea en las que el flujo de agua subterránea cruce la frontera del Estado español serán objeto de control los parámetros relativos a la protección de los usos a que se destine el agua subterránea.

## 2. Control operativo.

Objetivo: Durante los períodos comprendidos entre los programas de control de vigilancia, se realizarán controles operativos con objeto de:

Determinar el estado químico de todas las masas o grupos de masas de agua subterránea respecto de las cuales se haya establecido riesgo.

Determinar la presencia de cualquier tendencia prolongada al aumento de la concentración de cualquier contaminante inducida antropogénicamente.

Selección de las estaciones de control: La selección de las estaciones de control ubicadas en las masas o grupos de masas de agua subterránea en riesgo obedecerá a una evaluación de hasta qué punto la información obtenida mediante el control en dichos puntos es representativa de la calidad química de la masa o masas de agua subterránea pertinentes.

Frecuencia del control: El control operativo se llevará a cabo en los períodos comprendidos entre los programas de control de vigilancia, con la frecuencia suficiente para detectar las repercusiones de los factores de presión pertinentes, pero al menos una vez al año.

## Parte C. Evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.

1. El procedimiento de evaluación destinado a determinar el estado químico de una masa o grupo de masas de agua subterránea deberá llevarse a cabo en todas las masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta cada uno de los contaminantes que hubiera contribuido, en la masa o grupo de masas de agua subterránea, a la existencia de tal riesgo.

2. Al llevar a cabo la investigación mencionada en el apartado 2.c) del artículo 4, los órganos competentes deberán tener en cuenta:

a) La información recogida como parte de la caracterización efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas, en los artículos 10 y 16 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y en este anexo;

b) Los resultados del seguimiento de las aguas subterráneas obtenidos de conformidad con la parte B de este anexo.

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

c) Cualquier otra información relevante, incluida una comparación de la concentración media anual de los contaminantes pertinentes en un punto de control con las normas de calidad de las aguas subterráneas que se indican en el anexo I y con los valores umbral establecidos de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el anexo II de este real decreto.

3. A efectos de determinar si se cumplen las condiciones de buen estado químico de las aguas subterráneas establecidas en los párrafos primero y cuarto del apartado 2.c) del artículo 4 de este real decreto, los órganos competentes, cuando se estime oportuno y necesario y basándose en los elementos pertinentes añadidos a los resultados del seguimiento, apoyados cuando proceda en estimaciones de concentraciones basadas en un modelo conceptual de la masa o grupo de masas de agua subterránea, evaluarán la extensión de la masa de agua subterránea que tenga una concentración media anual de algún contaminante superior a una norma de calidad de las aguas subterráneas o a un valor umbral.

4. A efectos de determinar si se cumplen las condiciones de buen estado químico de las aguas subterráneas establecidas en los párrafos segundo y tercero del apartado 2.c) del artículo 4 del presente real decreto, cuando se estime oportuno y necesario, y sobre la base de los resultados pertinentes de las actividades de seguimiento y de un modelo conceptual apropiado de la masa de agua subterránea, los órganos competentes evaluarán:

a) Los efectos de los contaminantes en la masa de agua subterránea.

b) Las cantidades y concentraciones de los contaminantes transferidos, o que puedan ser transferidos, desde la masa de agua subterránea a las aguas superficiales asociadas o a los ecosistemas terrestres directamente dependientes.

c) La posible incidencia de las cantidades y concentraciones de contaminantes transferidos a las aguas superficiales asociadas y a los ecosistemas terrestres directamente dependientes.

d) El alcance de la intrusión de aguas salinas o de otras intrusiones en la masa de agua subterránea.

e) El riesgo derivado de los agentes contaminantes en la masa de agua subterránea para la calidad del agua extraída, o destinada a extraerse, para el consumo humano de la masa de agua subterránea.

Parte D. Interpretación del estado químico de las aguas subterráneas. Al evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea, los resultados de cada estación de control se globalizarán para la totalidad de la masa. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas enumeradas en el anexo III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, para que una masa de agua subterránea alcance un buen estado respecto de los parámetros químicos para los que se han fijado normas de calidad medioambiental en la legislación comunitaria, se procederá de la siguiente forma:

Se calculará el valor promedio de los resultados obtenidos en cada estación de control, para cada masa o grupo de masas; cuando se disponga de información pertinente relativa al flujo del agua subterránea, el valor promedio podrá ser ponderado para el área que, de acuerdo con dicha información, represente cada estación de control.

Dichos valores promedio se utilizarán para determinar la conformidad con el buen estado químico de las aguas subterráneas.

Parte E. Presentación del estado químico de las aguas subterráneas. Los órganos competentes presentarán el estado químico de cada masa o grupo de masas de agua subterránea mediante mapas. Cuando proceda y sea viable, se indicarán en esos mapas todas las estaciones de control en las que se superen las normas de calidad de las aguas subterráneas o los valores umbral.

Los mapas de estado químico se incluirán en el correspondiente plan hidrológico de cuenca y se codificarán por colores de la siguiente forma:

Buen estado: Verde.

Mal estado: Rojo,

de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

## § 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

---

En cada mapa se indicarán, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea en que se haya determinado, de conformidad con el anexo IV de este real decreto, una tendencia significativa y sostenida al aumento en las concentraciones de cualquier contaminante debida a la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul.

Se podrá optar por no elaborar mapas independientes del estado cuantitativo y del estado químico de cada masa o grupo de masas de agua subterránea, pero en ese caso se indicarán las masas que estén sujetas a una tendencia significativa y continuada al aumento en las concentraciones de cualquier contaminante o cualquier inversión de dicha tendencia.

### ANEXO IV

#### **Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de la concentración de contaminantes**

Parte A. Determinación de tendencias significativas y sostenidas al aumento. Los órganos competentes determinarán las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de los contaminantes en todas las masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo, aplicando los siguientes criterios:

1. De conformidad con la parte B del anexo III de este real decreto, el programa de seguimiento deberá concebirse de forma tal que detecte las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de los contaminantes que se hubieran determinado con arreglo al artículo 3 del presente real decreto.

2. El procedimiento de determinación de la aparición de tendencias significativas y sostenidas al aumento se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Se elegirán frecuencias y estaciones de control que sean suficientes para:

Proporcionar la información necesaria para garantizar que dichas tendencias al aumento puedan distinguirse de las variaciones naturales con un nivel adecuado de fiabilidad y precisión.

Permitir que dichas tendencias al aumento se determinen con tiempo suficiente para que puedan aplicarse medidas con objeto de impedir, o cuando menos mitigar en la medida de lo posible, cambios adversos en la calidad del agua que sean significativos para el medio ambiente. Esta determinación se llevará a cabo, en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta los datos existentes, por primera vez en 2009 mediante la revisión de los planes hidrológicos de cuenca.

Tener en cuenta las características temporales, físicas y químicas de la masa de agua subterránea, incluidas las condiciones de flujo y los índices de recarga del agua subterránea, así como el tiempo de permanencia de ésta en el suelo o en el subsuelo.

b) Se utilizarán métodos de control y análisis acordes con los principios internacionales de control de la calidad, entre ellos, si procede, las normas CEN u otros métodos normalizados, para garantizar que se obtienen datos comparables de calidad científica equivalente.

c) La evaluación se basará en un método estadístico, como el análisis de regresión, para analizar las tendencias en series temporales en estaciones de control concretas.

d) Con el fin de evitar sesgos en la determinación de las tendencias, todas las mediciones por debajo del límite de cuantificación se cifrarán en la mitad del valor del límite de cuantificación más alto registrado durante el período, con excepción de la totalidad de los plaguicidas.

3. Para la determinación de tendencias significativas y sostenidas al aumento en las concentraciones de sustancias en las masas de agua subterránea, de origen natural o como resultado de la actividad humana, se tendrán en cuenta los niveles básicos y, cuando se disponga de ellos, los datos recogidos con anterioridad al comienzo del programa de control, con objeto de informar sobre la determinación de tendencias en el primer plan hidrológico de cuenca que se apruebe o revise.

§ 35 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

---

Parte B. Punto de partida de las inversiones de tendencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este real decreto, los órganos competentes invertirán las tendencias significativas y sostenidas al aumento teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral establecidos con arreglo al artículo 3, a menos que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sea necesario un punto de partida anterior para hacer posible que las medidas de inversión impidan del modo más rentable, o al menos mitiguen en la medida de lo posible, cualquier cambio adverso significativo en la calidad del agua subterránea.

b) Que se justifique un punto de partida distinto si el límite de detección no permite establecer la presencia de una tendencia cifrada en el 75 % de los valores paramétricos.

c) Que la tasa de aumento y la reversibilidad de la tendencia sean tales que, de tomarse un punto de partida posterior para aplicar medidas de inversión de la tendencia, éste seguiría haciendo posible que dichas medidas impidan del modo más rentable, o al menos mitiguen en la medida de lo posible, cualquier cambio adverso significativo desde el punto de vista medioambiental en la calidad del agua subterránea. Este punto de partida posterior no podrá suponer retraso alguno en el cumplimiento de los plazos para el logro de los objetivos medioambientales.

Para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el punto de partida para la aplicación de medidas para invertir tendencias significativas y sostenidas se establecerá de conformidad con dicho real decreto, en particular la adhesión a los objetivos medioambientales de protección de las aguas establecidos en los artículos 92 y 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Una vez establecido un punto de partida para una masa de agua subterránea en riesgo, de conformidad con el apartado 1 anterior, aquél no se modificará durante el ciclo de seis años al que queda sometida la revisión de los planes hidrológicos.

3. Deberán demostrarse las inversiones de las tendencias, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de seguimiento que contiene el apartado 2 de la parte A de este anexo.

## § 36

### Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 181, de 29 de julio de 1988  
Última modificación: 11 de diciembre de 2015  
Referencia: BOE-A-1988-18762

---

Téngase en cuenta que quedan derogadas las prescripciones establecidas en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre desde tierra al mar, según establece la disposición derogatoria única.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. [Ref. BOE-A-2002-12995](#).

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

I. España tiene una gran longitud de costa, aproximadamente 7.880 kilómetros, de los que el 24 por 100 corresponden a playas, con un patrimonio público de unas 13.560 hectáreas, valioso por las grandes posibilidades que ofrece, pero escaso ante las crecientes demandas que soporta, y muy sensible y de difícil recuperación en su equilibrio físico.

Nuestra costa está afectada, como ocurre en otros países del mundo, por un fuerte incremento de la población y la consiguiente intensificación de usos turístico, agrícola, industrial, de transporte, pesquero y otros.

En efecto, en la orla litoral de una anchura de unos cinco kilómetros, que significa el 7 por 100 de nuestro territorio, la población española, que era a principios del presente siglo del orden del 12 por 100 de la población total, es actualmente alrededor del 35 por 100 de ésta, con una densidad cuatro veces superior a la media nacional. Esta proporción llega a su vez a triplicarse estacionalmente en ciertas zonas por la población turística, ya que el 82 por 100 de ésta se concentra en la costa.

En resumen, puede decirse que se está produciendo un acelerado proceso de traslado de población desde las zonas interiores hacia el litoral, de forma que alrededor de un 40 por 100 de la costa española ya está urbanizada o tiene la calificación de urbanizable, un 7 por 100 de ella está dedicada a instalaciones portuarias, un 3 por 100 a instalaciones industriales y un 8 por 100 a usos agrícolas, no teniendo aún el 42 por 100 usos claramente definidos o irreversibles. A esta situación se ha llegado, en general, en actuaciones

inconexas, sin la necesaria coordinación entre la legislación del dominio público marítimo y la del suelo, sin tener en cuenta la interacción tierra-mar, ni la necesidad de establecer medidas que garanticen la conservación de estos espacios singularmente sensibles al deterioro, ni los costes externos a la propia acción ni la rentabilidad o valor social del medio.

Diversos son los factores que han incidido negativamente sobre la conservación de este escenario natural, revalorizado por el cambio en las costumbres humanas y por la civilización del ocio como fenómenos de masas. Por una parte, la disminución de los aportes sólidos de los ríos y arroyos ha ocasionado la regresión del 17 por 100 de línea de costa, debido a que por los embalses construidos y las repoblaciones forestales realizadas, el 80 por 100 del territorio nacional, que incluye los terrenos abruptos y, por tanto, los principales suministradores de sedimentos, ya no aporta áridos a aquélla, a lo que hay que añadir en otros casos su reducción por la disminución de caudal, debido a las captaciones de agua. A este olvido de que los áridos son un recurso escaso, con un largo o costoso proceso de renovación, hay que añadir la destrucción de dunas litorales, las extracciones abusivas de áridos y, en muchas ocasiones, la ejecución de obras marítimas sin tener en cuenta sus perjudiciales efectos, con barreras que bloquean el flujo de arena a lo largo de la costa.

Se ha producido además con demasiada frecuencia la desnaturalización de porciones del dominio público litoral, no sólo porque se ha reconocido la propiedad particular, sino también por la privatización de hecho que ha supuesto el otorgamiento de determinadas concesiones y la carencia de accesos públicos, con el resultado de que ciertas extensiones de la ribera del mar han quedado injustificadamente sustraídas al disfrute de la colectividad.

Entre los casos más lamentables de degradación física puede citarse la destrucción de los más importantes núcleos generadores de vida en el medio marino, las marismas. Muchos de estos espacios vitales para la producción orgánica y biológica han sido destruidos bajo pretendidos motivos sanitarios, económicos o agrícolas, incluso con subvenciones económicas y exenciones tributarias, habiendo sido dedicados realmente a una edificación especulativa.

Las consecuencias del creciente proceso de privatización y depredación, posibilitado por una grave dejación administrativa, han hecho irreconocible, en numerosas zonas, el paisaje litoral de no hace más de treinta años, con un urbanismo nocivo de altas murallas de edificios al mismo borde de la playa o del mar, vías de transporte de gran intensidad de tráfico demasiado próximas a la orilla, y vertidos al mar sin depuración en la mayoría de los casos.

Este doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral, que amenaza extenderse a toda su longitud, exige de modo apremiante una solución clara e inequívoca, acorde con la naturaleza de estos bienes, y que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa de su equilibrio y su progreso físico, la protección y conservación de sus valores y virtualidades naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y estrictamente limitadas en el tiempo y en el espacio, y con la adopción de las adecuadas medidas de restauración.

II. La insuficiencia de la legislación vigente para la consecución de los objetivos descritos es tan notoria que resulta superfluo insistir sobre ella. La Ley de Costas de 26 de abril de 1969 se redujo a un esfuerzo codificador de carácter competencial, de asignación de las atribuciones de los diversos Departamentos y Entidades llamados a actuar sobre el dominio público marítimo. La Ley de Protección de las Costas Españolas de 1980 sólo vino a llenar, y de forma no plenamente satisfactoria, una de las importantes lagunas de la anterior, al tipificar las infracciones en esta materia y determinar las correspondientes sanciones, así como el procedimiento para su imposición. Pero es obvio que ni la perspectiva competencial ni la sancionadora son, por sí solas, el punto de partida adecuado para una regulación completa de los bienes de dominio público en cuestión.

Más aún, el carácter fragmentario de la legislación vigente obliga a aplicar, como derecho supletorio, disposiciones legales del siglo XIX. De una parte, la legislación sobre puertos, procedente de la de aguas y centrada, como su propia denominación indica, en la construcción y explotación de las infraestructuras portuarias. De otra, la de obras públicas, que, por su carácter general, desconoce los asuntos específicos del dominio público marítimo-terrestre, está inspirada por una configuración del papel del Estado, hoy claramente

desfasada y, comprensiblemente, dada su época, no tiene la preocupación por la conservación de la Naturaleza, que es necesaria actualmente ante el número e intensidad de las agresiones producidas.

Y, así, son fallos graves de la vigente legislación, puestos de relieve por los expertos y tratadistas del tema, la escasa definición de zona marítimo-terrestre y de playa, que no llega a cubrir la realidad natural; la prevaecía de la posesión particular amparada por el Registro de la Propiedad, con reivindicación a cargo del Estado, y la adquisición privada del dominio público; las servidumbres obsoletas e insuficientes; la ausencia total de medidas de protección en el territorio colindante; la usucapión veintenal como título legitimador del uso; la actitud meramente pasiva de la Administración en el otorgamiento de títulos de ocupación o uso; el tratamiento indiferenciado de autorizaciones y concesiones, y la generalización de éstas, con lo que ello supone de ampliación de los derechos de sus titulares sobre el dominio público; la falta de garantías eficaces para la conservación del medio por parte de los mismos, y el levantamiento de las ocupaciones a costa del Estado; la ausencia del determinaciones y normas conservacionistas del paisaje y del medio; la lentitud del procedimiento sancionador, e incluso la obsolescencia de algunas competencias por la nueva organización del Estado.

Ante la simultaneidad de una gran presión de usos y la falta de una legislación adecuada, los hechos evidencian que España es uno de los países del mundo donde la costa, en el aspecto de conservación del medio, está más gravemente amenazada, y hora es ya de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a las alteraciones irreversibles de su equilibrio.

La presente Ley viene, además, a cumplir el mandato expreso en nuestra Constitución, que en su artículo 132.2 ha declarado que son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Esta es la primera vez en nuestra historia legislativa que por una disposición del máximo rango se clasifican determinados bienes como de dominio público, con la particularidad de que los únicos a los que la Constitución atribuye directamente esa definición pertenecen precisamente al dominio público marítimo-terrestre. Y es evidente que ello ha sido para cortar, de una vez por todas, las anteriores confusiones y actitudes contrarias a la demanialidad de espacios tan importantes.

En esta Ley, referida básicamente a la gestión y conservación de este patrimonio natural, se desarrollan asimismo los principios establecidos en el artículo 45 del texto constitucional y se recogen los criterios contenidos en la Recomendación 29/1973 del Consejo de Europa, sobre protección de zonas costeras, en la Carta del Litoral de 1981 de la Comunidad Económica Europea y en otros planes y programas de la misma.

En este contexto, en modo alguno se puede considerar a la presente Ley como una mera reforma de la actual. Se trata, en rigor, de una Ley nueva, con una concepción distinta de la regulación del dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de lo que para materias concretas se establezca en las correspondientes leyes especiales a las que ésta se remite. No obstante su mayor ámbito, la Ley dedica su principal atención a la costa o litoral, que es donde se plantean los mayores problemas. De ahí su denominación.

La Ley es, pues, en muchos puntos, profundamente innovadora. Se han recogido las enseñanzas de nuestra propia experiencia y la de países con problemas análogos al nuestro. En algunos casos la innovación consiste en restaurar en toda su pureza principios de hondo arraigo en nuestro Derecho histórico pero que habían quedado debilitados en su aplicación. En otros casos, en cambio, se incorporan preceptos y técnicas de nuevo cuño, con los que se trata de dar solución a los problemas derivados de la congestión y degradación del litoral a que antes se ha hecho referencia.

III. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley los puertos de interés general, que, aun formando parte de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal, continuarán rigiéndose por su legislación específica, en atención a las sustantividad y peculiaridades de estas grandes obras públicas. Tampoco se regulan, por no ser competencia del Estado, los puertos de titularidad de las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Ahora bien, como la construcción o ampliación de los puertos de competencia autonómica requiere la ocupación de una parte de los bienes de dominio

público marítimo-terrestre estatal de los regulados en la presente Ley, ha parecido oportuno establecer en ella el régimen de adscripción de dichos bienes a las Comunidades Autónomas, siguiendo la pauta marcada por los Decretos de traspaso de servicios en materia de puertos, que ahora se aplica no sólo a las obras específicamente portuarias de las Comunidades Autónomas, sino también a la construcción de vías de transporte de la competencia de aquéllas que, por su configuración, requieran la ocupación del dominio marítimo-terrestre estatal.

IV. En las cuestiones de dominio, además de definir la ribera del mar de forma más acorde con su realidad natural, se vuelve a los orígenes de nuestra tradición, recogida en el Derecho romano y medieval, al reafirmar la calificación del mar y su ribera como patrimonio colectivo, siguiendo el mandato constitucional, en concordancia con el artículo 399.1 del Código Civil. La Ley cierra el paréntesis de signo privatizador que inició la Ley de Aguas de 1866 con un equívoco respecto a los derechos legítimamente adquiridos, que no deberían ser otros que los concesionales, continuado por las Leyes de Puertos de 1880 y 1928, así como por la Ley de Costas de 1969, a pesar de los graves problemas que ya existían en esta época y de la postura contraria y prácticamente unánime de la doctrina. La presente Ley establece la prevalencia de la publicidad de este dominio natural, y posibilita además su inscripción registral, arbitrándose también otras medidas para coordinar la actuación de la Administración y el Registro de la Propiedad, con el fin evitar los perjuicios ocasionados por su inexistencia. De este modo, se excluye la posibilidad de consolidar la apropiación por particulares de terrenos de dominio público.

En esta línea, se ha considerado conveniente eliminar la posibilidad de adquirir la propiedad de los terrenos ganados al mar o de cualquier otra porción del dominio público como consecuencia de la realización de obras, ya que estas actuaciones proporcionan frecuentemente cobertura a operaciones de especulación inmobiliaria, y en todo caso van en detrimento del dominio público. Con la derogación además de la Ley de 1918 sobre Paseos Marítimos, y derogada ya, por la nueva Ley de Aguas, la de Desecación y Saneamiento de Marismas, de aquella misma fecha, la presente Ley se propone justamente lo contrario; no sólo mantener en este dominio público los espacios que reúnen las características naturales del medio, sino además establecer mecanismos que favorezcan la incorporación de terrenos al dominio público, ampliando la estrecha franja costera que actualmente tiene esta calificación demanial.

A este respecto, conviene destacar también que la denominación de dominio marítimo-terrestre, utilizada en esta Ley, se considera más adecuada que la hasta ahora empleada de marítimo, precisamente porque pone de relieve la existencia y necesidad de un espacio terrestre complementario de aquél, para cuya denominación genérica se vuelve a utilizar la expresión tradicional de ribera del mar.

En resumen, se han desarrollado los principios del artículo 132.1 de la Constitución sobre la imprescriptibilidad e inalienabilidad del dominio público, con la facultad administrativa de su reintegro posesorio de oficio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

De especial novedad e interés, porque el tiempo actúa en contra de la conservación de los espacios naturales y a favor de la extensión de las áreas urbanas, es el título dedicado a la protección del dominio público marítimo-terrestre. Este título establece, como es tradicional en la legislación española reguladora de bienes de dominio público, una serie de limitaciones a la propiedad de los terrenos colindantes, que tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de la que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, por lo que la presente Ley se contrae a la definición de las condiciones básicas para el ejercicio de ese derecho en los mencionados terrenos y trata de asegurar la efectividad del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, siguiendo pautas ya establecidas en otros países europeos y también en el nuestro en relación a los terrenos colindantes con otros bienes de dominio público. La mayor parte de esas limitaciones venían ya establecidas por la legislación hasta ahora vigente, pero la nueva Ley, en coherencia con sus objetivos de conservación de la integridad del dominio público, configura la vieja servidumbre de salvamento, obsoleta en cuanto a la finalidad específica que indica su denominación, como una servidumbre de protección del citado dominio, que comporta la prohibición general de determinadas actividades y, sobre todo, construcciones consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural

tan sensible, como la experiencia ha puesto de relieve. En efecto, la garantía de la conservación del dominio público marítimo-terrestre no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que tiene esa calificación jurídica, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja privada colindante, para evitar que la interrupción del transporte eólico de los áridos y el cierre de las perspectivas visuales para la construcción de edificaciones en pantalla, la propia sombra que proyectan los edificios sobre la ribera del mar, el vertido incontrolado y, en general, la incidencia negativa de la presión edificatoria y de los usos y actividades que ella genera sobre el medio natural puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación. La anchura de esta zona de servidumbre de protección ha de ser, lógicamente, convencional, si bien debe fijarse conjugando con carácter general una profundidad de 100 metros, si bien en las zonas ya urbanizadas se mantiene la anchura de 20 metros de la anterior servidumbre de salvamento, como se indicará más adelante al comentar el régimen transitorio. Estas dimensiones están entre las menores que recoge el derecho comparado.

Sin el carácter estricto de servidumbre, se define también una zona de influencia, en la que se marcan determinadas pautas dirigidas al planificador con objeto de evitar la formación de pantallas arquitectónicas en el borde de la zona de servidumbre de protección, o que se acumulen en dicho espacio eventuales compensaciones que puedan considerarse convenientes o útiles en la ordenación urbanística, lo que implica la ventaja añadida de reanimar económicamente una franja más amplia de terrenos. Todo ello sin perjuicio de las medidas adicionales de protección que promulguen las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, así como de las que adopten las citadas Comunidades y los Ayuntamientos en ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Asimismo se actualiza la denominación y el régimen de la anterior servidumbre de vigilancia, sustituyéndola por la de tránsito público, y se mantiene la de paso o acceso al mar, previendo la existencia de los necesarios para garantizar el uso público del mar y su ribera. Como novedad significativa debe mencionarse la limitación de extracciones de áridos en los tramos finales de los cauces, que trata de paliar la grave situación producida por la disminución de aportaciones de áridos a la costa, obligando a soluciones alternativas para la continuidad de su aprovisionamiento, así como otorgando a la Administración derecho preferente para la explotación, a este fin, de yacimientos de áridos.

Con respecto a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se establece una regulación eficaz de los diferentes usos, que incluye, tanto el uso común natural, libre y gratuito, como el uso especial, objeto de autorización, que abarca los casos de intensidad, peligrosidad, rentabilidad y las instalaciones desmontables, y las ocupaciones con obras fijas, objeto de concesión.

Con mayor motivo que en la zona afectada por la servidumbre de protección, se impide el privilegio que significaría la ocupación del dominio público por parte de aquellas actividades cuyo emplazamiento en el mismo no sea necesario; se faculta a la Administración para convocar concursos para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones que considere de especial interés, abandonando así su papel meramente pasivo y se reduce el plazo máximo de otorgamiento desde 99 a 30 años, suficiente para la amortización de cualquier instalación.

El régimen de financiación de las obras y actuaciones se establece en términos flexibles que contemplan la posibilidad de que se formalicen convenios en los que se detallará la aportación de las Entidades interesadas en los supuestos de financiación compartida. La Ley regula los cánones y tasas exigibles como equitativa contraprestación por el derecho a la ocupación del dominio público otorgado por la Administración, así como las indemnizaciones por rescate.

En materia de infracciones y sanciones, se han regulado con mayor concreción criterios ya contenidos en la Ley de Protección de Costas de 1980, introduciendo una simplificación en los trámites del procedimiento sancionador y diversas medidas prácticas que hacen frente a actitudes de menosprecio a las normas jurídicas, con una mayor celeridad y eficacia en la respuesta a las infracciones, sin menoscabo de las garantías de los presuntos infractores. Importante novedad es el reconocimiento de la acción pública para facilitar la colaboración

de todos en la observancia de los preceptos de la Ley y de las disposiciones que la desarrollen y complementen.

El último título de la Ley trata de las competencias administrativas. En él se detallan sólo las que corresponden a la Administración del Estado y a los Municipios, mientras que las propias de las Comunidades Autónomas son objeto de una mención genérica, remitiendo su alcance y contenido a lo establecido en los respectivos Estatutos. En cuanto a las competencias de la Administración del Estado ha parecido conveniente dejar al desarrollo reglamentario la concreción de los Departamentos y Organismos que deben ejercerlas en cada caso, ya que de otro modo hubiera sido necesario entrar en un grado de detalle impropio de un texto legal y, además, inoportuno por las modificaciones a que está sujeta la organización administrativa. Todo ello sin perjuicio de mantener inalterada la atribución de competencias realizada por otras leyes específicas en materias relacionadas con el objeto de la presente. En todo caso y habida cuenta de la concurrencia de competencias que se produce sobre el espacio litoral, se ha procurado favorecer la coordinación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística mediante un sistema de consultas e informes recíprocos, que, siguiendo esquemas ya diseñados en la normativa vigente, salva las competencias de las respectivas Entidades y permite su articulación en un marco de colaboración.

Finalmente se establece un cuidadoso régimen transitorio que permita la adaptación de las situaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley a la nueva regulación contenida en la misma.

En el marco del respeto general a los derechos legalmente adquiridos, el criterio básico que se utiliza consiste en establecer la plena aplicabilidad de las disposiciones de la Ley sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia únicamente a los tramos de costa que todavía no están urbanizados y en los que los propietarios del suelo no tienen un derecho de aprovechamiento consolidado conforme a la legislación urbanística. En cambio, en las zonas urbanas o urbanizables, en las que sí se han consolidado tales derechos de aprovechamiento, no se aplican las determinaciones sobre la zona de influencia y la anchura de la servidumbre de protección se limita a 20 metros, es decir, la misma extensión que correspondía a la servidumbre de salvamento según la legislación de Costas que ahora se deroga. Con los criterios de la nueva Ley se evita, por una parte, la incidencia sobre derechos adquiridos en términos que pudieran originar una carga indemnizatoria que gravitaría fundamentalmente sobre la Administración Urbanística y, por otra parte, se excluye también la necesidad de afrontar un proceso de revisión del planeamiento que introduciría un factor de inseguridad en las expectativas de edificación.

En este contexto, se regula con precisión la situación de las edificaciones existentes que resulten incompatibles con las disposiciones de la nueva Ley. Si se construyeron ilegalmente, se abre la posibilidad de legalizarlas, cuando sea posible por razones de interés público. Si se construyeron legalmente, se respetan los derechos adquiridos, atemperando la situación de la obra a la naturaleza del terreno en que se emplaza. Si está en el dominio público, se mantiene la concesión hasta su vencimiento; si está en la zona de servidumbre de tránsito, queda fuera de ordenación con las consecuencias previstas en la actual legislación urbanística; por último, si está en el resto de la zona de servidumbre de protección, se permiten obras de reparación y mejora de cualquier tipo, siempre que, lógicamente, no supongan aumento de volumen de las ya existentes.

V. Estos son, en síntesis, los motivos que justifican la promulgación de la presente Ley, para afrontar los graves problemas que hoy afectan a las costas españolas, como instrumento indispensable para que este patrimonio colectivo especialmente valioso como espacio natural de libertad sea preservado para el uso y disfrute de todos los ciudadanos. Es responsabilidad ineludible del legislador de esta hora proteger la integridad de estos bienes, conservarlos como propiedad de todos y legarlos en esta condición a las generaciones futuras.

Por encima de los intereses contrapuestos que confluyen en muchas ocasiones sobre el dominio público marítimo-terrestre, un doble propósito se alza como la idea cardinal de esta Ley: garantizar su carácter público y conservar sus características naturales conciliando las exigencias de desarrollo con los imperativos de protección, y derogando cuantas normas legales se opongan a dicho propósito.

TÍTULO PRELIMINAR

**Objeto y finalidades de la Ley**

**Artículo 1.**

La presente Ley tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

**Artículo 2.**

La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección, y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.

b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

c) Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.

d) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

TÍTULO I

**Bienes de dominio público marítimo-terrestre**

CAPÍTULO I

**Clasificación y definiciones**

**Artículo 3.**

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

4. A los efectos de esta Ley se entiende por:

Albufera: cuerpos de aguas costeras que quedan físicamente separados del océano, en mayor o menor extensión por una franja de tierra.

Berma: parte casi horizontal de la playa, interior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.

Dunas: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena tengan o no vegetación que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

Escarpe: escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.

Estero: caños en una marisma.

Marisma: terreno muy llano y bajo que se inunda periódicamente como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o de la filtración del agua del mar.

Marjal: terreno bajo cubierto por un manto de agua que da soporte a abundante vegetación.

#### **Artículo 4.**

Pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.

2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.

3. Los terrenos cuya superficie sea invadida por el mar por causas distintas a las previstas en el último párrafo del artículo 3.1, letra a), y en todo caso tendrán esta consideración los terrenos inundados que sean navegables.

4. Los terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.

5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.

6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.

7. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.

8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.

9. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.

10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.

11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.

#### **Artículo 5.**

Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

#### **Artículo 6.**

1. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no perjudiquen a la playa ni a la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

2. En otro caso, los terrenos invadidos pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre, según resulte del correspondiente deslinde.

3. Todo ello se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 bis, cuando proceda.

## CAPÍTULO II

### Indisponibilidad

#### Artículo 7.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

#### Artículo 8.

A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad.

#### Artículo 9.

1. No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.

#### Artículo 10.

1. La Administración del Estado tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.

2. Asimismo tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

3. No se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en ejercicio de las competencias configuradas en la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido.

## CAPÍTULO III

### Deslindes

#### Artículo 11.

1. Para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración del Estado los oportunos deslindes, ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley.

2. Practicado el deslinde, la Administración del Estado deberá inscribir los bienes de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 12.

1. El deslinde se incoará de oficio o a petición de cualquier persona interesada, y será aprobado por la Administración del Estado.

El plazo para notificar la resolución de los procedimientos de deslinde será de veinticuatro meses.

2. En el procedimiento serán oídos los propietarios colindantes, previa notificación, y demás personas que acrediten la condición de interesados. Asimismo, se solicitará informe a

la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento correspondiente, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

Cuando el deslinde afecte al dominio público portuario estatal, se remitirá el expediente de deslinde, antes de su aprobación, al Ministerio de Fomento para que en el plazo de dos meses emita un informe sobre las materias que afecten a sus competencias. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios sobre el deslinde del dominio público portuario, decidirá el Consejo de Ministros.

Asimismo se garantizará la adecuada coordinación entre los planos topográficos empleados en la tramitación del procedimiento y la cartografía catastral.»

3. La incoación del expediente de deslinde facultará a la Administración del Estado para realizar o autorizar, incluso en terreno privado, trabajos toma de datos y apeos necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes por los daños y perjuicios causados y a resultas del deslinde que se apruebe definitivamente.

4. El acuerdo de incoación del expediente de deslinde, acompañado del plano del área afectada por el mismo y de la relación de propietarios afectados, se notificará al Registro de la Propiedad, interesando certificación de dominio y cargas de las fincas inscritas a nombre de los titulares que resulten del expediente y de cualesquiera otras fincas que resulten del plano aportado y de los sistemas de georreferenciación de fincas registrales, así como la constancia de la incoación del expediente en el folio de cada una de ellas.

Con carácter simultáneo a la expedición de la referida certificación, el registrador extenderá nota marginal en el folio de las fincas de las que certifique, en la que hará constar:

- a) La incoación del expediente de deslinde.
- b) La expedición de la certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas por el deslinde.
- c) La advertencia de que pueden quedar afectadas por el deslinde, pudiendo así, las fincas incorporarse, en todo o en parte, al dominio público marítimo-terrestre o estar incluidas total o parcialmente en la zona de servidumbre de protección.
- d) La circunstancia de que la resolución aprobatoria del procedimiento de deslinde servirá de título para rectificar las situaciones jurídico registrales contradictorias con el deslinde.

5. La providencia de incoación del expediente de deslinde implicará la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, a cuyo efecto deberá publicarse acompañada de plano en que se delimite provisionalmente la superficie estimada de aquél y de ésta. La resolución del expediente de deslinde llevará implícito el levantamiento de la suspensión.

#### **6. (Suprimido)**

7. No obstante, podrán realizarse, previa autorización de la Administración del Estado o por ésta, obras de emergencia para prevenir o reparar daños.

### **Artículo 13.**

1. El deslinde aprobado, al constatar la existencia de las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público. En todo caso los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

### **Artículo 13 bis.**

1. Los deslindes se revisarán cuando se altere la configuración del dominio público marítimo-terrestre. La incoación del expediente de deslinde tendrá los efectos previstos en el artículo 12.

2. Los titulares de los terrenos que tras la revisión del deslinde se incorporen al dominio público marítimo-terrestre pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento, a cuyo efecto la Administración otorgará de oficio la concesión, salvo renuncia expresa del interesado.

La concesión se otorgará por setenta y cinco años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon.

3. Los titulares de las obras e instalaciones que tras la revisión del deslinde se incorporen a la zona de servidumbre de protección podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie.

Estas obras deberán suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto y cuando les resulte aplicable tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.

Asimismo, en estas obras, cuando proceda, se emplearán los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

Las circunstancias a las que se refiere este apartado deberán acreditarse ante la Administración autonómica, mediante una declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo a la autorización urbanística que proceda. En caso de que las obras o instalaciones afecten a la servidumbre de tránsito se requerirá que, con carácter previo, la Administración del Estado emita un informe favorable en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, si en dicho plazo no se emitiera se entenderá que tiene carácter favorable.

#### **Artículo 13 ter.**

1. La Administración del Estado podrá declarar en situación de regresión grave aquellos tramos del dominio público marítimo-terrestre en los que se verifique un retroceso en la línea de orilla en la longitud e intervalo temporal que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con criterios técnicos, siempre que se estime que no puedan recuperar su estado anterior por procesos naturales.

2. En los terrenos declarados en situación de regresión grave no podrá otorgarse ningún nuevo título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3. Excepcionalmente y en las zonas en las que no exista riesgo cierto de inundación en los próximos cinco años, la declaración podrá prever que se otorguen derechos de ocupación destinados a servicios públicos acordes con lo establecido en el artículo 32. Estas ocupaciones no podrán otorgarse por un plazo que exceda de cinco años, prorrogables por periodos iguales dentro del máximo previsto en la presente Ley.

4. Las construcciones amparadas por un derecho de ocupación, existentes en los terrenos declarados en situación de regresión grave se mantendrán, siempre que el mar no les alcance o exista riesgo cierto de que lo haga, en los términos del apartado anterior. En caso contrario, el derecho de ocupación se extinguirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.

5. En los terrenos declarados en situación de regresión grave, la Administración del Estado podrá realizar actuaciones de protección, conservación o restauración. En este caso podrá imponer contribuciones especiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 bis.

6. La declaración de situación de regresión grave se hará por Orden Ministerial, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", así como en la sede electrónica del Ministerio.

7. Si las circunstancias que motivaron la declaración de situación de regresión grave desaparecieran, por Orden Ministerial se podrá revocar tal declaración, cesando todos sus efectos.

**Artículo 14.**

Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde.

**Artículo 15.**

1. Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas situadas en la zona de servidumbre de protección a que se refiere el artículo 23, en la descripción de aquéllas se precisará si lindan o no con el dominio público marítimo-terrestre. En caso afirmativo no podrá practicarse la inmatriculación si no se acompaña al título la certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público.

2. Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público marítimo-terrestre o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrador requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo.

Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospechase una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre, pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso hasta que aquélla expida certificación favorable.

3. Transcurridos treinta días desde la petición de oficio de la certificación a que se refiere el apartado anterior sin que se haya recibido contestación, podrá procederse a la inscripción.

4. Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento, a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

**Artículo 16.**

1. Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público marítimo-terrestre.

2. Siempre que el título registral contenga la indicación de que la finca linda con el mar, la colindancia se entenderá referida al límite anterior de la ribera del mar, incluso en los casos de exceso de cabida.

CAPÍTULO IV

**Afectación y desafectación**

**Artículo 17.**

Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazados en su zona de influencia, que resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio, serán afectados al uso propio del mismo, en la forma prevista en la legislación de Patrimonio del Estado. No se podrá proceder a su enajenación sin previa declaración de innecesariedad a los mencionados efectos.

**Artículo 18.**

1. Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto de los apartados 5 y 10 del artículo 4, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.

2. La desafectación deberá ser expresa y antes de proceder a ella habrán de practicarse los correspondientes deslindes.

**Artículo 19.**

Los terrenos desafectados conforme a lo previsto en el artículo anterior se incorporarán al Patrimonio del Estado. Cuando no se juzgue previsible su afectación, podrán ser cedidos gratuitamente al Municipio o a la Comunidad Autónoma, condicionándose la cesión a que se destinen a finalidades de uso o servicio público de la competencia de aquellos.

TÍTULO II

**Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre**

CAPÍTULO I

**Objetivos y disposiciones generales**

**Artículo 20.**

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 21.**

1. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso.

2. Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

3. Las disposiciones de este título tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 22.**

1. La Administración del Estado dictará normas para la protección de determinados tramos de costa, en desarrollo de lo previsto en los artículos 23.2, 25, 26.1, 27.2, 28.1 y 29 de esta Ley.

2. Antes de la aprobación definitiva de las normas a que se refiere el apartado anterior, se someterán a informe de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos a cuyo territorio afecten, para que los mismos puedan formular las objeciones que deriven de sus instrumentos de ordenación aprobados o en tramitación. Cuando se observen discrepancias sustanciales entre el contenido de las normas proyectadas y las objeciones formuladas por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, se abrirá un período de consulta entre las tres Administraciones para resolver de común acuerdo las diferencias manifestadas.

CAPÍTULO II

**Servidumbres legales**

**Sección 1.ª Servidumbre de protección**

**Artículo 23.**

1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

3. En las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas la extensión de esta zona podrá reducirse por la Administración del Estado, de acuerdo con la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura, conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

**Artículo 24.**

1. En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.

2. En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

**Artículo 25.**

1. En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

- a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público.

3. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbres correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las

actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que se podrá autorizar la publicidad, a que se refiere la letra f) del apartado 1 de este artículo, siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas y no sea incompatible con la finalidad de la servidumbre de protección.

#### **Artículo 26.**

1. **(Anulado).**

2. Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a esta Ley.

#### ***Sección 2.ª Servidumbre de tránsito***

#### **Artículo 27.**

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.

#### ***Sección 3.ª Servidumbre de acceso al mar***

#### **Artículo 28.**

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

3. Se declaran de utilidad pública, a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.

4. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración del Estado.

CAPÍTULO III

**Otras limitaciones de la propiedad**

**Artículo 29.**

1. En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a su incidencia en el dominio público marítimo-terrestre.

2. Los yacimientos de áridos, emplazados en la zona de influencia, quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión, a favor de la Administración del Estado, para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se declaran de utilidad pública a los efectos de su expropiación, total o parcial en su caso, por el Departamento ministerial competente y de la ocupación temporal de los terrenos necesarios.

CAPÍTULO IV

**Zona de influencia**

**Artículo 30.**

1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

2. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.

TÍTULO III

**Utilización del dominio público marítimo-terrestre**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 31.**

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas

correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

**Artículo 32.**

1. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

2. A estos efectos, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en el artículo 25.1, excepto las del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.

3. Previamente al otorgamiento del título administrativo habilitante para la ocupación del dominio público, deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de caducidad del título administrativo y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

**Artículo 33.**

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.

2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.

4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.

5. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable. Se regulará la ocupación y uso de los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común.

En los tramos urbanos podrá autorizarse la celebración de aquellos eventos de interés general con repercusión turística que cumplan los requisitos que se establezcan, en particular, los relativos a superficie y tiempo de ocupación física, así como la adopción de todas las medidas preventivas tendentes a evitar cualquier afección ambiental y a garantizar el mantenimiento del tramo de playa en el estado anterior a la ocupación. En todo caso, una vez finalizada la ocupación, se procederá de manera inmediata al levantamiento de las instalaciones, a la completa limpieza del terreno ocupado y a la ejecución de las demás actuaciones precisas para asegurar la íntegra conservación de la playa.

En la delimitación de los tramos urbanos y naturales de las playas participarán las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 34.**

**(Anulado)**

**Artículo 35.**

1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongán de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegarán y archivarán en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario. Si se

tratarse de deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones **de oportunidad u otras** de interés público debidamente motivadas.

Téngase en cuenta que el inciso destacado se declara inconstitucional y nulo, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. [Ref. BOE-T-1991-19353](#).

#### **Artículo 36.**

En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la Administración del Estado estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinen reglamentariamente para la prevención de aquéllos, la reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes.

#### **Artículo 37.**

1. La ocupación del dominio público no implicará en ningún caso la cesión de éste, ni su utilización significará la cesión de las facultades demaniales de la Administración del Estado, ni la asunción por ésta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras y actividades al dominio público y al privado, salvo en el caso en que aquellos tengan su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al titular y que sea de ineludible cumplimiento por éste.

2. La Administración del Estado conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la ocupación o actividad a informar a aquélla de las incidencias que se produzcan en relación con dichos bienes y a cumplir las instrucciones que le dicte.

3. La Administración competente llevará, actualizado, el Registro de usos del dominio público marítimo-terrestre, en el que se inscribirán de oficio, en la forma que reglamentariamente se determine, las reservas, adscripciones y concesiones, así como las autorizaciones de vertidos contaminantes, revisando al menos anualmente el cumplimiento de las condiciones estipuladas, así como los efectos producidos. Dichos Registros tendrán carácter público, pudiendo interesarse las oportunas certificaciones sobre su contenido, y siendo las mismas medio de prueba de la existencia y situación del correspondiente título administrativo. Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse asimismo en el asiento correspondiente.

#### **Artículo 38.**

1. Estará prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección.

2. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

#### **Artículo 39.**

Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán para la contratación de sus respectivos servicios, la presentación del título administrativo requerido

según la presente Ley para la realización de las obras o instalaciones en las playas, zona marítimo-terrestre o mar.

**Artículo 40.**

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en esta Ley, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el título V, sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la presente Ley para el otorgamiento del título correspondiente.

**Artículo 41.**

En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe o calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

CAPÍTULO II

**Proyectos y obras**

**Artículo 42.**

1. Para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, se formulará el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinen reglamentariamente. Con posterioridad y antes de comenzarse las obras, se formulará el proyecto de construcción, sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañando a su solicitud.

2. Cuando las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre se requerirá además una previa evaluación de sus efectos sobre el mismo, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El proyecto se someterá preceptivamente a información pública, salvo que se trate de autorizaciones o de actividades relacionadas con la defensa nacional o por razones de seguridad.

4. Cuando no se trate de utilización por la Administración, se acompañará un estudio económico-financiero, cuyo contenido se definirá reglamentariamente, y el presupuesto estimado de las obras emplazadas en el dominio público marítimo-terrestre.

**Artículo 43.**

Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe, que completará al proyecto básico.

**Artículo 44.**

1. Los proyectos se formularán conforme al planeamiento que, en su caso, desarrollen, y con sujeción a las normas generales, específicas y técnicas que apruebe la Administración competente en función del tipo de obra y de su emplazamiento .

2. Deberán prever la adaptación de las obras al entorno en que se encuentren situadas y, en su caso, la influencia de la obra sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta.

Asimismo, los proyectos deberán contener una evaluación de los posibles efectos del cambio climático sobre los terrenos donde se vaya a situar la obra, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona marítimo-terrestre, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas.

4. Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural.

5. Los paseos marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales.

6. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de la zona de servidumbre de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar. En los primeros 20 metros fuera de la ribera del mar se prohibirán los colectores paralelos.

No se entenderá incluida en los supuestos de prohibición del párrafo anterior la reparación de colectores existentes, así como su construcción cuando se integren en paseos marítimos u otros viales urbanos.

7. Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen las disposiciones de esta Ley y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

#### **Artículo 45.**

1. La tramitación de los proyectos de la Administración del Estado se establecerá reglamentariamente, con sometimiento, en su caso, a información pública y a informe de los Departamentos y Organismos que se determinen. Si, como consecuencia de las alegaciones formuladas en dicho trámite, se introdujeran modificaciones sustanciales en el proyecto, se abrirá un nuevo período de información.

2. La aprobación de dichos proyectos llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que, en su caso, resulte necesario expropiar. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos.

3. La necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente, con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.

#### **Artículo 46.**

Con el fin de garantizar la integridad del dominio público marítimo-terrestre y la eficacia de las medidas de protección sobre el mismo, la Administración del Estado podrá aprobar planes de obras y de otras actuaciones de su competencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **Reservas y adscripciones**

##### **Sección 1.ª Reservas**

#### **Artículo 47.**

1. La Administración del Estado podrá reservarse la utilización total o parcial de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre exclusivamente para el cumplimiento de fines de su competencia, siempre que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 32 de esta Ley.

2. La reserva podrá ser para la realización de estudios e investigaciones, o para obras, instalaciones o servicios. Su duración se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. La declaración de zona de reserva se hará en virtud de las normas previstas en el artículo 34 o, en su defecto, por acuerdo del Consejo de Ministros. Prevalecerá frente a cualquier otra utilización y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad

de ocupación, a efectos expropiatorios de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

**Artículo 48.**

1. La utilización o explotación de las zonas de reserva podrá ser realizada por cualquiera de las modalidades de gestión directa o indirecta que se determinen reglamentariamente.

2. La reserva no podrá amparar en ningún caso la realización de otros usos o actividades distintas de las que justificaron la declaración.

**Sección 2.ª Adscripciones**

**Artículo 49.**

1. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de titularidad de aquellas, o de ampliación o modificación de los existentes, se formalizará por la Administración del Estado. La porción de dominio público adscrita conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de la misma, adecuadas a su finalidad y con sujeción a las disposiciones pertinentes. En todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior al plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

En los supuestos de adscripción, la Comunidad Autónoma ostentará, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la condición de sustituto del contribuyente respecto a la porción adscrita del dominio público marítimo-terrestre no afectada por las concesiones, sin que pueda repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los proyectos de las Comunidades Autónomas deberán contar con el informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a la delimitación del dominio público estatal susceptible de adscripción, usos previstos y medidas necesarias para la protección del dominio público, sin cuyo requisito aquellos no podrán entenderse definitivamente aprobados.

3. La aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en que estén emplazadas las obras y, en su caso, la delimitación de una nueva zona de servicio portuaria. La adscripción se formalizará mediante acta suscrita por representantes de ambas Administraciones.

4. En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

Reglamentariamente se fijarán los criterios de asignación de superficie máxima para los usos previstos en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el número de amarres del puerto y los demás requisitos necesarios para no perjudicar el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria.

**Artículo 50.**

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos a una Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el anterior artículo, que no sean utilizados para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieran, o que sean necesarios para la actividad económica o el interés general, según los artículos 131 y 149 de la Constitución, revertirán al Estado, previa audiencia de la Comunidad Autónoma, por el procedimiento que se determine reglamentariamente, y se les dará el destino que en cada caso resulte procedente.

CAPÍTULO IV

**Autorizaciones**

**Sección 1.ª Disposiciones generales**

**Artículo 51.**

1. Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

2. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.

b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.

c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

**Artículo 52.**

1. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en las normas generales y específicas que se dicten en virtud de lo establecido en el artículo 34 .

2. Las solicitudes podrán ser sometidas a información pública según se determine reglamentariamente.

3. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible inter vivos, salvo en el caso de vertidos, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

4. El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente, y no podrá exceder de cuatro años, salvo en los casos en que esta Ley establece otro diferente.

**Artículo 53.**

1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes.

En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas.

**Artículo 54.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada a los titulares de concesiones de creación, regeneración o acondicionamiento de playas, en los términos que se establezcan en el título correspondiente.

2. Igualmente podrá otorgarse la autorización para la explotación total o parcial de los servicios de temporada en las playas, como contraprestación al coste de la ejecución de una obra pública relacionada con éstas que, por su naturaleza y características, no sea susceptible de explotación económica.

**Artículo 55.**

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio

público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público, cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar les alcance y cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad. En este último caso, solo se revocará la autorización, si en el plazo de tres meses desde que le fuera comunicada tal circunstancia a su titular, este no hubiera adaptado su ocupación a la nueva normativa o la adaptación no fuera posible física o jurídicamente.

2. Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de sus zonas de servidumbre las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determine la Administración competente, en forma y plazo reglamentarios. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Vertidos**

#### **Artículo 56.**

1. Las disposiciones de la presente Sección son de aplicación a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen.

2. Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularán por su legislación específica.

3. Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

#### **Artículo 57.**

1. Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso.

2. En el caso de vertidos contaminantes, se estará, además, a lo previsto en las normas a que se refiere el artículo 34, siendo necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No podrán verse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.

3. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor de contaminación, los vertidos se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas y, especialmente, en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa de dicho medio.

#### **Artículo 58.**

1. Entre las condiciones a incluir en las autorizaciones de vertido deberán figurar las relativas a:

- a) Plazo de vencimiento, no superior a treinta años.
- b) Instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, con fijación de las fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de su entrada en servicio.
- c) Volumen anual de vertido.
- d) Límites cualitativos del vertido y plazos si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.
- e) Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.
- f) Canon de vertido.

2. La Administración competente podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevinieran otras que, de haber existido

anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

3. En caso de que el titular de la autorización no realice las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración competente, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

4. La extinción de la autorización del vertido, cualquiera que sea la causa, llevará implícita la de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

5. La Administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

6. Podrán constituirse Juntas de Usuarios para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos.

#### **Artículo 59.**

En aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas se requerirá la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad.

#### **Artículo 60.**

Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer, en las cercanías de los terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que para prevenir y combatir los derrames establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o almacenamiento deberán contar con los medios precisos para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse.

#### **Artículo 61.**

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos al dominio público marítimo-terrestre se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes autorizaciones de vertido y concesiones de ocupación de dicho dominio.

#### **Artículo 62.**

La Administración competente podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente, para el dominio público marítimo-terrestre, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

### ***Sección 3.ª Extracciones de áridos y dragados***

#### **Artículo 63.**

1. Para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados, será necesaria la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

2. Quedarán prohibidas la extracciones de áridos para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas.

3. Entre las condiciones de la autorización deberán figurar las relativas a:

- a) Plazo por el que se otorga.
- b) Volumen a extraer, dragar o descargar al dominio público marítimo-terrestre, ritmo de estas acciones y tiempo hábil de trabajo.
- c) Procedimiento y maquinaria de ejecución.
- d) Destino y, en su caso, lugar de descarga en el dominio público de los productos extraídos o dragados.
- e) Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

4. En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, la Administración otorgante podrá modificar las condiciones iniciales para corregirlos, o incluso revocar la autorización, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

## CAPÍTULO V

### Concesiones

#### Artículo 64.

1. Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado.

2. El concesionario tendrá derecho al uso privativo de los bienes objeto de concesión. En todo caso y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, se garantizará en estos terrenos, el libre acceso y tránsito de las autoridades y funcionarios competentes cuando fuera necesario por razones de defensa nacional, de salvamento, seguridad marítima, represión del contrabando, para el ejercicio de las funciones de policía de dominio público marítimo-terrestre y para el cumplimiento de las demás funciones que tengan atribuidas.

En caso de accidente en el mar, o cuando por razones de seguridad en el tráfico marítimo sea necesario para la salvaguardia de las personas y las embarcaciones, se podrán depositar en los terrenos objeto de concesión, las embarcaciones y sus pertrechos.

#### Artículo 65.

1. El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en virtud de sus competencias en materia de puertos, vertidos u otras específicas.

2. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuando posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratar se producirá la extinción de la concesión.

En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, no se producirá la extinción de la concesión, si su titular prestare las garantías suficientes, a juicio de la Administración, para continuar con la ocupación en los términos previstos en el título concesional.

#### Artículo 66.

1. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

2. El plazo será el que se determine en el título correspondiente, que en ningún caso podrá exceder de setenta y cinco años. Reglamentariamente, se establecerán los plazos máximos de duración de las concesiones en función de los usos a que las mismas se destinen. Los plazos máximos fijados para cada uso podrán ampliarse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, respetando en todo caso el plazo máximo de setenta y

cinco años, cuando el concesionario presente proyectos de regeneración de playas y de lucha contra la erosión y los efectos del cambio climático, aprobados por la Administración.

3. Cuando el objeto de una concesión extinguida fuese una actividad amparada por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos otorgada por la Administración del Estado por un plazo superior, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder de setenta y cinco años.

**Artículo 67.**

Previamente a la resolución sobre la solicitud de la concesión habrá información pública y oferta de condiciones de la Administración del Estado al peticionario, sin cuya aceptación no será otorgada. Cumplidos estos trámites, la resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por el Departamento ministerial competente y deberá hacerse pública. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Administración estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquéllas fueren ilegales.

**Artículo 68.**

El otorgamiento de la concesión podrá implicar, según se determine reglamentariamente, la declaración de utilidad pública por el Departamento ministerial competente, a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por el objeto de aquélla.

**Artículo 69.**

Los bienes y derechos expropiados se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre desde su ocupación, en la forma prevista en el título concesional, sin que el concesionario esté obligado al abono del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su costa para su incorporación a la concesión.

**Artículo 70.**

1. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. Extinguida la concesión, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la Administración o del interesado.

2. Las concesiones serán transmisibles por actos inter vivos y mortis causa.

La transmisión inter vivos solo será válida si con carácter previo la Administración reconoce el cumplimiento, por parte del adquirente, de las condiciones establecidas en la concesión.

En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o de legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquel, siempre que en el plazo de cuatro años comuniquen expresamente a la Administración el fallecimiento y la voluntad de subrogarse. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho la comunicación, la concesión quedará extinguida.

3. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones transmisibles, así como el embargo de las mismas, deberán ser comunicados previamente a la Administración concedente por las persona o entidad a cuyo favor se constituye el derecho.

**Artículo 71.**

1. Las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos, con instalaciones separables, serán en su caso divisibles, con la conformidad de la Administración concedente y en las condiciones que esta dicte.

2. El concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la ocupación de la parte del dominio público incluida en el perímetro de la concesión que no resulte necesaria para su objeto, con la conformidad de la Administración concedente.

3. La declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, incluso con declaración de urgencia en su caso, corresponderá al departamento ministerial concedente.

**Artículo 72.**

1. En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que reglamentariamente se determine en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo, y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente.

No obstante lo anterior, en los supuestos de extinción de la concesión previstos en la letra m) del artículo 78, se procederá, en todo caso, al levantamiento y retirada de las obras e instalaciones del dominio público y de su zona de servidumbre de protección.

2. A partir del momento que se indica en el número anterior, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones y retirada fuera del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección, o de reparación de aquéllas, de acuerdo con la resolución adoptada y la tasación ejecutoria señalada por la Administración y a resultas de la liquidación que proceda.

3. En caso de que se opte por el mantenimiento, en la fecha de extinción de la concesión revertirán a la Administración del Estado gratuitamente y libres de cargas todas las obras e instalaciones. La Administración podrá continuar la explotación o utilización de las instalaciones, según se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

**Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones**

**Artículo 73.**

La Administración competente aprobará pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones.

**Artículo 74.**

1. Las solicitudes acompañadas del proyecto básico o de construcción, conforme a lo previsto en el artículo 42, y del resguardo acreditativo de la constitución de las fianzas que en su caso correspondan, se tramitarán en la forma que se determine reglamentariamente, con las fases de información pública, de informe de los Organismos que deban ser consultados, y de confrontación previa de proyecto.

2. Reglamentariamente se regularán los otorgamientos a extranjeros, para los cuales podrán establecerse requisitos especiales o adicionales condicionados a la prueba de reciprocidad en sus países de origen para los nacionales españoles.

Se exceptúan los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a reserva de las limitaciones que por razones de orden público, seguridad y salud públicas reglamentariamente se establezcan.

3. En el otorgamiento de las solicitudes se observará el orden de preferencia que se establezca en las normas generales y específicas correspondientes. En su defecto serán preferidas las de mayor utilidad pública. Sólo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación.

En el otorgamiento de solicitudes relativas a actividades de servicios se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

4. Las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de planificación del territorio, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

En el supuesto que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización no estén previstas en los instrumentos de planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones, o cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, informes que no serán vinculantes para la Administración General del Estado.

**Artículo 75.**

1. La Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre. En dichos procedimientos se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. Si la convocatoria del concurso se produjese durante la tramitación de una solicitud de concesión o autorización, el interesado tendrá derecho, en caso de no resultar adjudicatario del título, al cobro de los gastos del proyecto, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El concurso podrá declararse desierto si ninguna de las ofertas presentadas reúne las condiciones adecuadas.

**Artículo 76.**

En todo título de otorgamiento, que tendrá carácter de público, se fijarán las condiciones pertinentes y, en todo caso, las siguientes:

- a) Objeto y extensión de la ocupación.
- b) Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquéllas.
- c) Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procede.
- d) Cánones y tasas a abonar por el adjudicatario.
- e) Régimen de utilización, privada o pública, incluyendo en su caso las tarifas a abonar por el público con descomposición de sus factores constitutivos como base de futuras revisiones.
- f) En los casos de utilización lucrativa, obligación del adjudicatario de facilitar cuanta información le solicite la Administración sobre los resultados económicos de la explotación.
- g) Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.
- h) Señalización marítima y de las zonas de uso público.
- i) Obligación del adjudicatario de mantener en buen estado el dominio público, obras e instalaciones.
- j) Obligación del adjudicatario de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o levantamiento y retirada, parcial o total, de las obras e instalaciones, a su costa, a la extinción del título correspondiente, salvo decisión en contrario de la Administración competente.
- k) Causas de caducidad, conforme a las establecidas en el artículo 79.
- l) Prescripciones técnicas al proyecto, en su caso.
- m) Obligación del adjudicatario de adoptar las medidas requeridas por la administración de adaptación a la subida del nivel del mar, los cambios en la dirección del oleaje u otros efectos del cambio climático.

**Artículo 77.**

Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor a petición del titular.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 o supletoriamente en la legislación general de expropiación forzosa.

**Artículo 78.**

1. El derecho a la ocupación del dominio público se extinguirá por:
  - a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
  - b) Revisión de oficio en los casos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.
  - c) Revocación por la Administración cuando se trate de autorizaciones.
  - d) Revocación de las concesiones por alteración de los supuestos físicos existentes en el momento del otorgamiento, cuando no sea posible la modificación del título.
  - e) Renuncia del adjudicatario, aceptada por la Administración siempre que no tenga incidencia negativa sobre el dominio público o su utilización o cause perjuicios a terceros.
  - f) Mutuo acuerdo entre la Administración y el adjudicatario.
  - g) Extinción de la concesión de servicio público del que el título demanial sea soporte.
  - h) Caducidad.
  - i) Rescate.
  - j) Incurrir en prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 65.2 de esta Ley.
  - k) La falta de la comunicación expresa prevista en el artículo 70.2 de esta Ley en los casos de transmisión mortis causa de las concesiones.
  - l) La falta del reconocimiento previo por la Administración previsto en el segundo párrafo del artículo 70.2.
  - m) Revocación de la concesión cuando las obras e instalaciones soporten un riesgo cierto de ser alcanzadas por el mar.
2. Extinguido el derecho a la ocupación del dominio público, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada.
3. El plazo para notificar la resolución del procedimiento por el que se declare la extinción del derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre será de dieciocho meses.

**Artículo 79.**

1. La Administración, previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos:
  - a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del título.
  - b) Abandono o falta de utilización durante un año, sin que medie justa causa.
  - c) Impago del canon o tasas en plazo superior a un año.
  - d) Alteración de la finalidad del título.
  - e) Incumplimiento de las condiciones que se hubieran establecido como consecuencia de la previa evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre.
  - f) El incumplimiento de las condiciones b) y d) del número 3 del artículo 63 para las extracciones de áridos y dragados.
  - g) Privatización de la ocupación, cuando la misma estuviere destinada a la prestación de servicios al público.
  - h) Invasión del dominio público no otorgado.
  - i) Aumento de la superficie construida, volumen o altura máxima en más del 10 por 100 sobre el proyecto autorizado.
  - j) No constitución del depósito requerido por la Administración para la reparación o el levantamiento de las obras e instalaciones.
  - k) Obstaculización del ejercicio de las servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público o la aplicación de las limitaciones establecidas sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia.
  - l) En general, por incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente sancionada con la caducidad en el título correspondiente, y de las básicas o decisorias para la adjudicación, en su caso, del concurso convocado según el artículo 75.
2. En los demás supuestos de incumplimiento o en caso de infracción grave conforme a la presente Ley, la Administración podrá declarar la caducidad, previa audiencia del titular y demás trámites reglamentarios.

**Artículo 80.**

1. Incoado el expediente de caducidad la Administración podrá disponer la paralización inmediata de las obras, o la suspensión del uso y explotación de las instalaciones, previa audiencia en este último caso del titular afectado y una vez desestimadas sus alegaciones.

2. La declaración de caducidad comportará la pérdida de la fianza si la hubiere.

3. Para la suspensión de la ejecución de la caducidad, el interesado quedará obligado al depósito previo importe que se fije en cada caso con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 81.**

1. El plazo de vencimiento será improrrogable, salvo que en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente lo contrario, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Administración competente, podrá ser prorrogado siempre que aquél no haya sido sancionado por infracción grave, y no se superen en total los plazos máximos reglamentarios.

2. A la extinción de la autorización o concesión, la Administración del Estado, sin más trámite, tomará posesión de las instalaciones pudiendo obtener de las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía la suspensión del suministro.

TÍTULO IV

**Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre**

CAPÍTULO I

**Financiación de obras y otras actuaciones**

**Artículo 82.**

Las obras de competencia del Estado se financiarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y, en su caso, con las aportaciones de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Organismos internacionales y particulares.

**Artículo 83.**

1. Cuando la financiación sea compartida, la aportación correspondiente a cada partícipe se fijará de común acuerdo, detallándose la cuantía y modalidad de los compromisos asumidos.

2. Estos acuerdos podrán referirse también a la elaboración del planeamiento y de los proyectos de obras correspondientes.

CAPÍTULO II

**Cánones y tasas**

**Artículo 84.**

1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquella.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas.

3. Para la determinación de la cuantía del canon se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

3.1 Ocupación del dominio público marítimo-terrestre:

a) Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al mayor de los tres valores siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo, o el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos, aplicables a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre que tengan un aprovechamiento similar a los usos que se propongan para el dominio público.

En caso de no existir un aprovechamiento similar, se tomará la media de los valores utilizados para la determinación de los cánones devengados por las concesiones otorgadas en el dominio público marítimo-terrestre en ese término municipal.

El valor resultante será incrementado con el importe medio estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener en la utilización del dominio público durante un período de diez años. Si la duración de la concesión tuviera un plazo inferior a diez años, esa estimación será por todo el período concesional.

La estimación de dichos beneficios se realizará teniendo en cuenta los estudios económicos que facilite el solicitante de la concesión o autorización, así como las informaciones que pueda recabar y las valoraciones que pueda efectuar la Administración otorgante, directamente o por comparación con otras concesiones existentes. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

b) Para las ocupaciones de infraestructuras de saneamiento, abastecimiento, electricidad y comunicaciones, de interés general, la valoración del bien ocupado será de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada, incrementada en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

c) En el caso de ocupaciones de obras e instalaciones ya existentes la base imponible se calculará sumando lo dispuesto en los apartados a), b) o d) de este artículo, según proceda al valor material de dichas obras e instalaciones.

d) En los supuestos de ocupaciones de obras e instalaciones en el mar territorial la valoración del bien ocupado será de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada, a la que se sumará lo dispuesto en el apartado a), párrafos tercero y cuarto. En el caso de que estas ocupaciones se destinen a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

3.2 Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los bienes ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,4 €/m<sup>2</sup>.

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,16 €/m<sup>2</sup>.

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 5 €/m<sup>2</sup>.

Estas cantidades se revisarán por Orden del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo.

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por 100 sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por 100.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las Comunidades Autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. La estimación del

beneficio que se utilice para obtener la base imponible del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

7. El canon podrá reducirse un 90 por 100 en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

En los títulos otorgados a entidades náutico-deportivas para el desarrollo de sus actividades de carácter no lucrativo, el importe del canon de ocupación podrá reducirse un 75 por 100. Para la obtención de dicha reducción será preciso que la Federación deportiva correspondiente certifique que las respectivas entidades se encuentren debidamente inscritas y que ejercen exclusivamente la actividad náutico-deportiva.

En el caso de que estas entidades destinen una parte de sus ocupaciones objeto de concesión a actividades distintas de la náutico-deportiva y que tengan carácter lucrativo, esas ocupaciones se calcularán, a efectos de la determinación del canon, según las reglas generales recogidas en los apartados anteriores.

Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por 100 en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por 100.

8. Las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público dependientes de ellas, estarán exentas del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen para el ejercicio de sus competencias, siempre que aquellas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

9. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, tendrá carácter anual y se producirá con el otorgamiento inicial de la concesión o autorización. Será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso previsto en el apartado 3.2 de este artículo, el devengo se producirá cuando el aprovechamiento se lleve a cabo.

En el supuesto de autorizaciones y concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior.

#### **Artículo 85.**

1. Los vertidos contaminantes autorizados conforme a lo dispuesto en esta Ley se gravarán con un canon, en función de la carga contaminante.

2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido tipo de aguas domésticas, correspondiente a 1.000 habitantes, y al período de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza.

El valor de la unidad de contaminación, que podrá variar para los diferentes tramos de costa, se determinará y revisará de acuerdo con las previsiones de las normas sobre calidad de las aguas del mar.

3. El canon será percibido por la Administración otorgante de la autorización de vertido y se destinará a actuaciones de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar.

**Artículo 86.**

Se abonarán tasas a percibir por la Administración como contraprestación a las siguientes actividades realizadas por la misma:

- a) Examen del proyecto en la tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones.
- b) Replanteo y su comprobación en las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, y su inspección y reconocimiento final.
- c) Aportación de estudios o documentación técnica, a solicitud de interesados.
- d) Práctica de deslindes, delimitaciones y otras actuaciones técnicas y administrativas, a instancia de los peticionarios.
- e) Copias de documentos.

**Artículo 87.**

1. Están obligados al pago de la tasa los solicitantes de las prestaciones enumeradas en el artículo anterior.

2. La base imponible estará constituida por los costes directamente imputables a la prestación del servicio realizado.

3. El tipo de gravamen será del 100 por 100 sobre el valor de la base.

4. La obligación de satisfacer las tasas nace para los solicitantes en el momento de ser admitida por la Administración la prestación del servicio.

5. La tasa será exigible, en la cuantía que corresponda, en el plazo que se fije a partir de la fecha de notificación de la liquidación.

CAPÍTULO II BIS

**Contribuciones especiales**

**Artículo 87 bis.**

1. Podrán imponerse contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen en el dominio público marítimo-terrestre para su protección, defensa o mejora, o para la de los terrenos colindantes, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque este no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de la ejecución de las obras tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo con las obras de protección, defensa y mejora del dominio público marítimo-terrestre; y especialmente los titulares de derechos de ocupación, así como los propietarios de las fincas y establecimientos colindantes.

3. La base imponible se fijará en el real decreto por el que se acuerde la contribución especial no pudiendo exceder del cincuenta por ciento del coste total de las obras.

4. El importe total de la contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos, atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias concurrentes, se determinen entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las concesiones y fincas colindantes beneficiadas.
- b) Plazo restante para la extinción del derecho de ocupación.
- c) Los que determine el real decreto por el que se acuerde la contribución especial en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.

5. El Gobierno, mediante real decreto aprobado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,

acordará el establecimiento de contribuciones especiales en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

### CAPÍTULO III

#### Fianzas

##### **Artículo 88.**

1. Los peticionarios de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre reguladas por la presente Ley acreditarán ante la Administración competente, al presentar la solicitud, la prestación de la fianza provisional, por un importe del 2 por 100 del presupuesto de las obras o instalaciones a realizar en el dominio de que se trate, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Otorgada la concesión o autorización, se constituirá la fianza definitiva, elevando la provisional al 5 por 100 del presupuesto correspondiente de las obras o instalaciones. Si el peticionario hubiera prestado fianza por la solicitud de otras concesiones o autorizaciones a otorgar por la Administración del Estado, que sean exigibles para la realización de la actividad que motiva la solicitud de ocupación del dominio público, la cuantía total acumulada de dichas fianzas no podrá exceder del 5 por 100 del referido presupuesto.

3. Si el interesado desistiera de la petición o renunciara al título, perderá la fianza constituida.

4. En el caso de vertidos, la Administración competente podrá exigir la constitución de una fianza complementaria, para responder del cumplimiento de las condiciones de aquél, en cuantía equivalente al importe de un semestre del canon de vertido, y será susceptible de revisiones periódicas en función de las variaciones de éste.

5. La fianza definitiva será devuelta al año de la aprobación del reconocimiento de las obras, en caso de concesión o de autorización con plazo de vencimiento superior al año, y en otro caso a su vencimiento, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario.

6. El derecho a la devolución de la fianza prescribirá si no ha sido solicitada en el plazo de cinco años, a partir del momento en que sea procedente.

### CAPÍTULO IV

#### Valoración de rescates

##### **Artículo 89.**

La valoración de las concesiones, en caso de rescate total o parcial, se atenderá a las siguientes reglas:

a) Se indemnizará por el valor de las obras no amortizadas, incluidas en el acta de reconocimiento de la concesión, suponiendo una amortización lineal para el período de duración de aquélla, actualizando los precios del proyecto, incluso honorarios del mismo y dirección de obras, con arreglo a las normas oficiales y considerando el estado de las obras.

b) Se indemnizará también por la pérdida de beneficios en el ejercicio económico o año en curso, en el que se realiza el rescate, debidamente justificada con las declaraciones presentadas a efectos fiscales.

c) En cualquier caso, no se tendrán en cuenta las obras e instalaciones realizadas por el concesionario sin previa autorización, que pasarán al dominio público sin derecho a indemnización.

TÍTULO V

**Infracciones y sanciones**

CAPÍTULO I

**Infracciones**

**Artículo 90.**

1. Las infracciones se clasificarán en leves y graves.
2. Se considerarán infracciones graves conforme a la presente Ley las siguientes:
  - a) La alteración de hitos de los deslindes.
  - b) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva.
  - c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.
  - d) La extracción no autorizada de áridos.
  - e) El incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los áridos establecidas en esta Ley.
  - f) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.
  - g) La realización de construcciones no autorizadas en las zonas de servidumbre de protección y tránsito y acceso al mar.
  - h) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, siempre que no constituyan delito y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.
  - i) La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la presente Ley.
  - j) La realización, sin título administrativo exigible conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en esta Ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.
  - k) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración.
  - l) El falseamiento de la información suministrada a la Administración.
  - m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de carácter leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 91.**

Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones, además de las que no estén comprendidas en el artículo 90, las siguientes:

- a) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre no constitutivas de infracción grave.
- b) La ejecución de trabajos, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo.
- c) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a su uso.
- d) El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a esta Ley.
- e) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad.
- f) La publicidad no autorizada en el dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de protección.

g) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público y sus zonas de servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones.

h) La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración.

i) La omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a la presente Ley.

**Artículo 92.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años para las graves y de 6 meses para las leves, contados a partir de su total consumación. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años para las graves y de un año para las leves, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si tal procedimiento estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

**Artículo 93.**

1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas siguientes:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título administrativo, el titular de éste.

b) En otros casos, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma, así como cualquier otro sujeto que intervenga por acción u omisión en la comisión del hecho constitutivo de la infracción.

c) En las infracciones derivadas del otorgamiento de títulos administrativos que resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio público o a terceros, serán igualmente responsables:

Uno. Los funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.

Dos. Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa de la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la presente Ley.

La procedencia de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los particulares en los supuestos contemplados en este apartado se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

2. En el caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las consecuencias derivadas de ésta se exigirán con carácter solidario.

**CAPÍTULO II**

**Sanciones**

**Sección 1.ª Disposiciones generales**

**Artículo 94.**

1. Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda según los artículos 97 y 98.

2. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso de que un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción. En el caso de que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos, también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave de las dos en su mitad superior. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente Ley podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

3. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

4. En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

#### **Artículo 95.**

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Esta obligación prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de esta Ley.

2. Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones del título administrativo se declarará su caducidad, cuando sea procedente, conforme a lo previsto en el artículo 79.

3. Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

#### **Artículo 96.**

Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Multas**

#### **Artículo 97.**

1. Para las infracciones graves, la sanción será:

a) En los supuestos de los apartados a), f), h), i) y k) del artículo 90.2, multa de hasta 300.000 euros. Para el cálculo de la cuantía de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Uno. En el caso de alteración de hitos, 1.000 euros por hito afectado.

Dos. En el caso de interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito, entre 1.000 y 5.000 euros por cada día en que el acceso o el tránsito se encuentre interrumpido en función de la naturaleza del tramo de playa en que se cometa la infracción, de acuerdo con los criterios que se desarrollen reglamentariamente.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

Tres. En el caso de acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la magnitud del riesgo producido, la cuantía de los daños ocasionados y el grado de intencionalidad apreciable en el infractor. La cuantía mínima será de 3.000 euros.

En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo, 300 euros diarios.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

En el supuesto de vertidos no autorizados de aguas residuales, el coste del tratamiento de vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la autorización.

Cuatro. En el supuesto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para usos no permitidos por la legislación de costas, no contemplados en otros apartados, el beneficio estimado que obtenga el infractor y cuando éste no sea cuantificable, el valor de los daños y perjuicios causados al dominio público y como mínimo 150 euros.

En el caso de acampada, 40 euros por metro cuadrado ocupado y día, siendo esta la sanción mínima.

En el caso de estacionamiento o circulación no autorizada de vehículos, entre 50 y 150 euros, en función de los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

Cinco. En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración no contemplados en otros apartados, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros. Para su cálculo se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 100.2 de esta Ley.

b) En el supuesto del apartado b) del artículo 90.2, multa equivalente a 120 euros por metro cuadrado y día.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

c) En los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar, y del 25% en el resto de la zona de servidumbre de protección, con un mínimo de 300 euros.

d) En el supuesto del apartado d) del artículo 90.2, multa equivalente a 20 euros por metro cúbico.

e) En el supuesto del apartado e) del artículo 90.2, el 10 por 100 del valor de la transmisión.

f) En el supuesto del apartado m) del artículo 90.2 la multa se obtendrá por la suma de las establecidas para cada una de las infracciones leves, considerando únicamente, en su caso, la reducción de la cuantía hasta la mitad, para la primera de ellas, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

g) En los supuestos de publicidad no autorizada, multa entre 100 y 250 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y entre 50 y 100 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles, de acuerdo con los criterios reglamentarios que se establezcan.

h) En los supuestos del apartado l) del artículo 90.2, 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.

2. Para las infracciones leves la sanción será de multa, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción, aplicando los criterios del apartado anterior, de modo que aquélla no sea superior a la mitad de la que resultaría con arreglo a dichos criterios ni, en todo caso, a 60.000 euros.

En los casos siguientes la sanción será:

a) En los supuestos del apartado g) del artículo 91, con un mínimo de 50 euros, se calculará con arreglo a los siguientes criterios: el 25 % del coste del anuncio, cuando se trate de actividades sin el debido título administrativo y, cuando sea en contra de las condiciones establecidas en dicho título, la que se prevea en las cláusulas concesionales.

b) En los supuestos del apartado h) del artículo 91, la multa mínima, por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración, será de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.

c) En los supuestos de daños al dominio público marítimo-terrestre no constitutivos de infracción grave, la multa será equivalente al valor del daño causado.

En caso de ocupación o utilización sin título, no constitutiva de infracción grave, de 20 euros por metro cuadrado y día.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

d) En los supuestos de cultivos, plantaciones o talas, la multa será de 120 euros por metro cuadrado.

e) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título, la multa será de 200 euros por cada incumplimiento.

f) Para el incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbre, que no constituya infracción grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.2, multa de 150 euros por incumplimiento.

3. Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

#### **Artículo 98.**

El incumplimiento por parte de las empresas suministradoras de servicios de las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 103 dará lugar a que por la Administración competente se les imponga una multa del tanto al quíntuplo del importe de la acometida, sin perjuicio de otras sanciones que resultasen procedentes.

#### **Artículo 99.**

1. La imposición de las multas corresponderá a la Administración competente por razón de la materia. Cuando lo sea la Administración del Estado, estarán facultados, con arreglo a los límites que se fijan a continuación, los siguientes órganos:

- a) Jefe del servicio periférico, hasta 60.000 euros.
- b) Director general, hasta 300.000 euros.
- c) Ministro, hasta 1.200.000 euros.
- d) Consejo de Ministros, más de 1.200.000 euros.

2. Estos límites podrán ser actualizados mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

3. Las Comunidades Autónomas podrán imponer multas de hasta 1.200.000 euros en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes.

4. Los Alcaldes, en materia de competencia municipal según esta Ley, podrán imponer multas de hasta 12.000 euros.

### ***Sección 3.ª Restitución y reposición e indemnización***

#### **Artículo 100.**

1. Cuando la restitución y reposición a que se refiere el artículo 95.1 no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución y reposición.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

3. Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

CAPÍTULO III

**Procedimiento y medios de ejecución**

**Sección 1.ª Procedimiento**

**Artículo 101.**

1. Los funcionarios y autoridades correspondientes estarán obligados a formular las denuncias, tramitar las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes.

2. A los efectos indicados, los funcionarios y agentes de la Administración estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes.

**Artículo 102.**

Advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente, previas las diligencias oportunas, incoará al presunto infractor expediente sancionador y le notificará el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas, comunicándole seguidamente la resolución.

El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 103.**

1. Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, el órgano competente ordenará su paralización en el momento de la incoación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, dispondrá la suspensión del uso o actividad indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes. En ambos casos se podrá proceder al precinto de las obras o instalaciones.

2. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 39 suspenderán el suministro a requerimiento de la Administración.

**Artículo 104.**

1. Para la efectividad de la paralización, prohibición o suspensión previstas en el artículo anterior, así como para la recuperación de oficio del dominio público a que se refiere el artículo 10.2, el órgano competente interesará, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.

2. Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afecta a las mismas. En este último caso el interesado podrá recuperar los materiales retirados, previo abono de los gastos de transporte y custodia.

**Artículo 105.**

Cuando no fuera procedente la paralización o suspensión de una instalación de tratamiento y depuración de vertidos y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones estipuladas, la Administración, previo requerimiento al titular para que corrija las deficiencias en el plazo que se le indique, y en caso de que no las corrigiese, procederá a su ejecución subsidiaria a costa de aquél.

**Artículo 106.**

Durante el tiempo de paralización, prohibición o suspensión, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales o en la normativa que, en su caso, se dicte al respecto.

**Sección 2.ª Ejecución forzosa**

**Artículo 107.**

1. Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

2. En el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la multa o de la reparación, el interesado estará obligado a garantizar su importe para que la suspensión sea efectiva.

3. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuando transcurran los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, y conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

4. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

**Artículo 108.**

El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante bienes del dominio público marítimo-terrestre se decretará por el órgano competente, previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de ocho días para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento. Los gastos que se causen serán a cuenta de los desahuciados.

**Sección 3.ª Accion pública**

**Artículo 109.**

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. La Administración, comprobada la existencia de la infracción y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, abonará a los particulares denunciadores los gastos justificados en que hubieran incurrido.

TÍTULO VI

**Competencias administrativas**

CAPÍTULO I

**Competencias de la Administración del Estado**

**Artículo 110.**

Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio.

b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.

d) El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y, en su caso, la expropiación de los mismos.

e) La realización de mediciones y aforos, estudios de hidráulica marítima e información sobre el clima marítimo.

f) La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en los artículos 22 y 34 de la presente Ley.

g) Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar.

i) La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos, seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo.

j) La iluminación de costas y señales marítimas.

k) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas y a los particulares que lo soliciten.

l) La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en las materias de su competencia y, en su caso, la coordinación e inspección de su cumplimiento por las Comunidades Autónomas, pudiendo adoptar, si procede, las medidas adecuadas para su observancia.

m) La implantación de un Banco de Datos Oceanográfico que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en la costa española, para lo cual las distintas Administraciones Públicas deberán suministrar la información que se les recabe. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acceso a la información, que estará a disposición de quien la solicite.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b), en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección; del apartado h), en cuanto se refiere a los vertidos de tierra a mar; y del apartado l), en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. [Ref. BOE-T-1991-19353](#).

#### **Artículo 111.**

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

a) Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.

b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.

c) Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.

d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

e) Las de iluminación de costas y señales marítimas.

2. Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de un mes notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse dichos informes se considerarán favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y

Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerará que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

3. Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

**Artículo 112.**

Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los siguientes supuestos:

a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

b) Planes y autorizaciones de vertidos industriales y contaminantes al mar desde tierra, a efectos del cumplimiento de la legislación estatal y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

c) Proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia de las Comunidades Autónomas, ampliación de los existentes o de su zona de servicio, y modificación de su configuración exterior, conforme a lo previsto en el artículo 49.

d) Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica.

**Artículo 113.**

Las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración del Estado serán ejercidas a través de la estructura administrativa que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II

**Competencias de las Comunidades Autónomas**

**Artículo 114.**

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

CAPÍTULO III

**Competencias municipales**

**Artículo 115.**

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

CAPÍTULO IV

**Relaciones interadministrativas**

**Artículo 116.**

Las Administraciones públicas cuyas competencias incidan sobre el ámbito espacial contemplado en la presente Ley ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a aquéllas.

**Artículo 117.**

1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.

3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.

**Artículo 118.**

**(Anulado)**

CAPÍTULO V

**Impugnación de actos y acuerdos**

**Artículo 119.**

1. Se declaran contrarios al interés general los actos y acuerdos que infrinjan la presente Ley o las normas aprobadas conforme a la misma, y podrán ser impugnados directamente por la Administración del Estado, autonómica o local, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con petición expresa de suspensión. El Tribunal se pronunciará sobre dicha suspensión en el primer trámite siguiente a la petición de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, el Delegado del Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo terrestre o de la servidumbre de protección o que supongan una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.

**Disposición transitoria primera.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la presente Ley pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año a contar desde la mencionada fecha. La concesión se otorgará por treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y

aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon, y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 37.3.

2. Los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión.

No obstante lo anterior, si los terrenos se destinaran a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la concesión se otorgará previo informe del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que radique la ocupación. El informe determinará los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente e incluirá, en los casos que proceda, las condiciones que deba contemplar la concesión para garantizar una adecuada protección del medio ambiente. Este informe tendrá carácter determinante. Si la Administración General del Estado se aparta de su contenido deberá motivar las razones de interés general por las que lo hace, en la resolución por la que se otorgue o deniegue la concesión.

Si el informe del órgano ambiental autonómico no fuera emitido en el plazo de tres meses se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que aquellos puedan ejercitar en defensa de sus derechos.

3. En los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido ocupados por obras. Si bien, los titulares registrales de los terrenos, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que resulten comprendidos en el deslinde practicado pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de esta disposición.

4. En los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquélla para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición, computándose el plazo de un año para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde.

#### 5. (Anulado)

#### **Disposición transitoria segunda.**

1. Los terrenos sobrantes y desafectados del dominio público marítimo, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, que no hayan sido enajenados o recuperados por sus antiguos propietarios a la entrada en vigor de la presente Ley, y los del Patrimonio del Estado en que concurran las circunstancias previstas en el artículo 17 de la misma, serán afectados al dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, una vez que se proceda a la actualización del deslinde, no pudiendo mientras tanto ser enajenados ni afectados a otras finalidades de uso o servicio público.

2. Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuarán siendo de dominio público en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin título administrativo suficiente continuarán siendo de dominio público.

3. Los islotes de propiedad particular con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán esta condición, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre seguirán siendo de dominio público en todo caso.

#### **Disposición transitoria tercera.**

1. Las disposiciones contenidas en el título II sobre las zonas de servidumbre de protección y de influencia serán aplicables a los terrenos que a la entrada en vigor de la presente Ley estén clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable. Las posteriores revisiones de la ordenación que prevean la futura urbanización de dichos terrenos y su consiguiente cambio de clasificación deberán respetar íntegramente las citadas disposiciones.

2. En los terrenos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido, aplicándose las siguientes reglas:

a) Si no cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, dicho Plan deberá respetar íntegramente y en los términos del apartado anterior las disposiciones de esta Ley, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística.

b) Si cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, se ejecutarán las determinaciones del Plan respectivo, con sujeción a lo previsto en el apartado siguiente para el suelo urbano. No obstante, los Planes parciales aprobados definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes de la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarios a lo previsto en ella, deberán ser revisados para adaptarlos a sus disposiciones, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística. La misma regla se aplicará a los Planes parciales cuya ejecución no se hubiera llevado a efecto en el plazo previsto por causas no imputables a la Administración, cualquiera que sea la fecha de su aprobación definitiva.

3. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma.

Para la autorización de nuevos usos y construcciones, de acuerdo con los instrumentos de ordenación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando se trate de usos y construcciones no prohibidas en el artículo 25 de la Ley y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.º del mismo, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de edificaciones destinadas a residencia o habitación, o de aquellas otras que, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25.2 de la Ley, no puedan ser autorizadas con carácter ordinario, sólo podrán otorgarse autorizaciones de forma excepcional, previa aprobación del Plan General de Ordenación, Normas Subsidiarias u otro instrumento urbanístico específico, en los que se contenga una justificación expresa del cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos indispensables para el citado otorgamiento:

a) Que con las edificaciones propuestas se logre la homogeneización urbanística del tramo de fachada marítima al que pertenezcan.

b) Que exista un conjunto de edificaciones, situadas a distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que mantenga la alineación preestablecida por el planeamiento urbanístico.

c) Que en la ordenación urbanística de la zona se den las condiciones precisas de tolerancia de las edificaciones que se pretendan llevar a cabo.

d) Que se trate de edificación cerrada, de forma que, tanto las edificaciones existentes, como las que puedan ser objeto de autorización, queden adosadas lateralmente a las contiguas.

e) Que la alineación de los nuevos edificios se ajuste a la de los existentes.

f) Que la longitud de las fachadas de los solares, edificados o no, sobre los que se deba actuar para el logro de la pretendida homogeneidad, no supere el 25 por 100 de la longitud total de fachada del tramo correspondiente.

El propio planeamiento urbanístico habrá de proponer el acotamiento de los tramos de fachada marítima cuyo tratamiento homogéneo se proponga obtener mediante las actuaciones edificatorias para las que se solicite autorización.

3.<sup>a</sup> En los núcleos que han sido objeto de una declaración de conjunto histórico o de otro régimen análogo de especial protección serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la presente Ley deberá adecuarse a las normas generales y específicas que se aprueben conforme a lo previsto en los artículos 22 y 34.

5. Las servidumbres de paso al mar actualmente existentes se mantendrán en los términos en que fueron impuestas.

6. Los accesos públicos al mar actualmente existentes y los construidos en virtud de planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley permanecerán destinados al uso público, abriéndose al mismo cuando lo estuvieren.

#### **Disposición transitoria cuarta.**

1. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.

2. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión.

Mientras la concesión esté vigente, sus titulares podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes.

b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, los titulares de las construcciones e instalaciones podrán realizar las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. Tales obras no podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente, sin que con carácter previo, la Administración del Estado emita un informe favorable en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, si en dicho plazo no se emitiera se entenderá que tiene carácter favorable.

c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, podrán realizarse obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley.»

3. Las obras, a las que se refiere el apartado segundo de esta disposición transitoria, cuando les sea aplicable, deberán:

a) Suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto, tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.

b) Emplear los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

No podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente sin que los titulares de las concesiones acrediten haber presentado ante la Administración del Estado y los de las construcciones e instalaciones ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una declaración responsable en la que de manera expresa y clara manifiesten que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos anteriormente sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación. La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### **Disposición transitoria quinta.**

1. En el plazo de dos años y previamente a la inscripción, en su caso, en el Registro a que se refiere el apartado 3 del artículo 37, las Comunidades Autónomas adoptarán las resoluciones administrativas correspondientes para que se adecuen a lo establecido en el apartado 2 del artículo 57 las autorizaciones o concesiones de vertidos directos contaminantes al mar desde tierra, de forma que se culmine el proceso de adaptación en el plazo máximo de cuatro años.

2. Asimismo en el plazo de dos años y previamente a la inscripción, en su caso, en el correspondiente Registro, la Administración del Estado revisará las características y el cumplimiento de las condiciones de las reservas, adscripciones y concesiones vigentes a la promulgación de esta Ley. Las concesiones podrán ser revocadas, total o parcialmente, además de por las causas previstas en el título correspondiente, cuando resulten incompatibles con los criterios de ocupación del dominio público establecidos en la presente Ley. La indemnización se determinará, en su caso, por aplicación de lo previsto en las cláusulas de la concesión o, en su defecto, en la legislación en cuya virtud se otorgó aquélla.

#### **Disposición transitoria sexta.**

1. En ningún caso podrá otorgarse prórroga del plazo de concesión existente a la entrada en vigor de esta Ley en condiciones que se opongan a lo establecido en la misma o en las disposiciones que la desarrollen.

2. Extinguidas las concesiones otorgadas con anterioridad a esta Ley, y que no resulten contrarias a lo dispuesto en ella, la Administración competente resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las instalaciones. En caso de que se opte por el mantenimiento será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 72.

3. Los que a la promulgación de esta Ley hayan adquirido el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo al amparo del artículo 57 del Decreto-ley de Puertos de 1928, deberán solicitar de la Administración del Estado, dentro del plazo de un año, la expedición del título correspondiente, que les será otorgado a la vista del acta de notoriedad que a tal efecto aporten. Si no lo solicitaren en dicho plazo se entenderá que han desistido de tal derecho. El título se otorgará por un plazo máximo de diez años.

**Disposición transitoria séptima.**

1. **(Anulado).**

2. En los casos en que se pretenda la ocupación de terrenos de dominio público todavía no deslindados conforme a lo previsto en esta Ley el peticionario deberá solicitar el deslinde, a su costa, simultáneamente con la solicitud de concesión o autorización, pudiendo tramitarse al mismo tiempo ambos expedientes de deslinde y concesión. En caso de solicitud de concesión, su otorgamiento no podrá ser previo a la aprobación del deslinde.

Igualmente las obras a realizar por las Administraciones Públicas no podrán ejecutarse sin que exista deslinde aprobado.

3. El artículo 44.5 no será de aplicación a las zonas clasificadas como urbanas a la promulgación de esta Ley, en casos debidamente justificados.

**Disposición transitoria octava.**

Las acciones u omisiones cometidas con anterioridad a la presente Ley que supongan infracción según la legislación anterior, serán corregidas aplicando la sanción que resulte más benévola entre ambas legislaciones.

**Disposición transitoria novena.**

1. En tanto no se promulguen las correspondientes disposiciones reglamentarias de la presente Ley, las solicitudes de autorizaciones y concesiones se tramitarán con arreglo al Reglamento de Costas de 23 de mayo de 1980. No obstante, no podrán incluirse prescripciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

2. Asimismo, hasta que se cumplimente lo previsto en el artículo 113, las competencias que esta Ley atribuye a la Administración del Estado continuarán ejerciéndose en la forma y por los Departamentos u Organismos que las tienen actualmente encomendadas.

**Disposición adicional primera.**

Las distancias contenidas en esta Ley se consideran aplicadas en proyección horizontal. Los términos exterior e interior se consideran referidos hacia el mar y hacia la tierra respectivamente.

**Disposición adicional segunda.**

El régimen arancelario de las inscripciones que se practiquen en los Registros de la Propiedad de los bienes de dominio público a que se refiere la presente Ley será determinado por Real Decreto, atendiendo al costo del servicio registral.

**Disposición adicional tercera.**

1. Se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación, los terrenos de propiedad particular a que se refiere la disposición transitoria segunda, así como los incluidos en la zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público marítimo-terrestre.

2. El justiprecio de las expropiaciones que se realicen al amparo de lo previsto en el apartado anterior se determinará exclusivamente por aplicación de los criterios de valoración establecidos en la legislación urbanística.

3. La Administración del Estado tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de los bienes mencionados en el apartado 1, a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión.

**Disposición adicional cuarta.**

Las autorizaciones para obras y otras actividades en el dominio privado deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, que no podrá exceder de dos años, transcurrido el

cual quedarán sin efecto, salvo cuando la falta de ejercicio sea imputable a la Administración.

**Disposición adicional quinta.**

1. En caso de ser necesarias para un mismo supuesto una concesión o autorización de dominio y otra de servicio o funcionamiento, el otorgamiento de la primera o su conformidad tendrá carácter previo e independiente del de la segunda.

2. Las autorizaciones y concesiones obtenidas según esta Ley no eximen a sus titulares de obtener las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales. No obstante, cuando se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a esta Ley, su eficacia quedará demorada al otorgamiento del mismo, cuyas cláusulas prevalecerán **en todo caso**.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 2, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. [Ref. BOE-T-1991-19353](#).

**Disposición adicional sexta.**

Las limitaciones en el uso del suelo, previstas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos puedan ejercer en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

**Disposición adicional séptima.**

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los Convenios Internacionales de los que España sea parte.

**Disposición adicional octava.**

Las disposiciones contenidas en el título V de esta Ley serán aplicables a los vertidos que se realicen en el mar desde buques y aeronaves en defecto de legislación específica.

**Disposición adicional novena.** *Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.*

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a') Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b') Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adicionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta Disposición adicional no podrán en ningún caso tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.

#### **Disposición adicional décima.**

1. Son urbanizaciones marítimo-terrestres los núcleos residenciales en tierra firme dotados de un sistema viario navegable, construido a partir de la inundación artificial de terrenos privados.

2. Las urbanizaciones marítimo-terrestres deberán contar con un instrumento de ordenación territorial o urbanística que se ajuste a las prescripciones que en materia de dominio público marítimo-terrestre se establecen en esta disposición y en sus normas de desarrollo.

3. La realización de las obras para construir los canales navegables de la urbanización marítimo-terrestre que dan lugar a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se hagan sensible el efecto de las mareas de terrenos que antes de dichas obras no sean de dominio público marítimo-terrestre, ni estén afectadas por la servidumbre de protección, producirán los siguientes efectos:

a) El terreno inundado se incorporará al dominio público marítimo-terrestre. No obstante, no se incluirán en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos de propiedad privada colindantes a la vivienda y retranqueados respecto del canal navegable que se destinen a estacionamiento náutico individual y privado. Tampoco se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre los terrenos de titularidad privada colindantes con el canal navegable e inundados como consecuencia de excavaciones, que se destinen a estacionamiento náutico colectivo y privado.

b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras mantendrá su vigencia. No se generará una nueva servidumbre de protección ni de tránsito, en torno a los espacios inundados.

c) El instrumento de ordenación territorial o urbanística deberá garantizar a través de viales el tránsito y acceso a los canales, en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Los propietarios de las viviendas contiguas a los canales navegables tendrán un derecho de uso de los amarres situados frente a las viviendas. Este derecho está vinculado a la propiedad de la vivienda y solo serán transmisible junto a ella.

5. Las obras para la construcción de los canales navegables y los estacionamientos náuticos a los que se refiere la letra a) del apartado 3, precisarán del correspondiente título administrativo para su realización y en ningún caso afectarán a tramos de costa que constituyan playa o espacios protegidos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

**Disposición adicional undécima.**

1. Los bienes declarados de interés cultural situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la presente Ley, a cuyo efecto la Administración otorgará la correspondiente concesión, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural.

2. A los bienes declarados de interés cultural que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de tránsito, de servidumbre de protección o de influencia se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera apartado 3. 3.<sup>a</sup>

**Disposición adicional duodécima.**

La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que deban realizarse como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, se efectuarán en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en particular en lo que se refiere a la utilización de la referencia catastral y las obligaciones de comunicación, colaboración y suministro de información a través de medios telemáticos. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se establecerán los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones citadas.

**Disposición derogatoria.**

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera:

Los capítulos VIII y IX de la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, en cuanto se refiere al dominio público marítimo.

Leyes de Paseos Marítimos, de 24 de julio de 1918 y de 28 de diciembre de 1957.

Los artículos 1, apartado 1.º, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56 y 57 del Decreto-ley de Puertos, de 19 de enero de 1928 y sus concordantes de la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, referidos al ámbito de la presente Ley.

Los artículos 17.1, c), d), 17.2, 19 y 21.1, e), de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, de 28 de diciembre de 1963, en cuanto se refiere al dominio público marítimo-terrestre.

Ley de Costas, de 26 de abril de 1969.

El artículo 18 de la Ley de Puertos Deportivos, de 26 de abril de 1969.

Ley de Protección de las Costas Españolas, de 10 de marzo de 1980.

2. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley.

3. El Gobierno, en el plazo de seis meses, mediante Real Decreto, completará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la presente Ley.

**Disposición final primera.**

**(Anulada).**

**Disposición final segunda.**

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, aprobará el Reglamento general para su desarrollo y ejecución.

2. Asimismo el Gobierno dictará, a propuesta de los Ministros en cada caso competentes, las demás disposiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

**Disposición final tercera.**

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I**

**Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad**

**(Derogado)**

**ANEXO II**

**Métodos de medida de referencia**

**(Derogado)**

**ANEXO III**

**Procedimientos de control**

**(Derogado)**

**Información relacionada**

- Téngase en cuenta al respecto de la constitucionalidad de los artículos 25.3, 33.3 y 33.4, 44, 55, 67, 68, 71, 86, 110.c), g) e i), 112, 115, disposición transitoria 1.3 y disposición transitoria 5, lo establecido en la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. [Ref. BOE-T-1991-19353](#).

### § 37

#### Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas

---

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
«BOE» núm. 247, de 11 de octubre de 2014  
Última modificación: 20 de abril de 2024  
Referencia: BOE-A-2014-10345

---

El presente reglamento pretende ser un instrumento eficaz en la consecución de los principios que inspiraron la modificación de la legislación de costas, a saber, la protección del litoral y la seguridad jurídica.

Para conseguirlo, revisa determinados aspectos del Reglamento de 1989 tales como los criterios técnicos que resultan necesarios para la determinación del dominio público marítimo-terrestre, basados en un amplio debate técnico y en la experiencia acumulada en la realización de los deslindes. En relación con el nuevo régimen de los terrenos inundados, se introducen garantías para que los terrenos que, habiendo sido humedales conforme a la legislación de aguas, han dejado de serlo por vaciamiento de los acuíferos, no queden excluidos del dominio público.

Por otra parte, se regula la intervención del Registro de la Propiedad y el Catastro en los deslindes. Al mismo tiempo, desarrolla elementos novedosos como son el régimen aplicable a los tramos en situación de regresión grave, o los diferentes requisitos de ocupación según las playas sean naturales o urbanas.

Desde 1989 se han promulgado diversas normas que necesariamente han de tenerse presentes tanto en la redacción como en la posterior aplicación de este reglamento. Siendo el dominio público marítimo terrestre una parte esencial de nuestro patrimonio natural, este no puede regularse ni gestionarse sin tener presente otra normativa que le es de aplicación; en particular, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino, así como las futuras normas que habrán de dictarse en transposición de la Directiva 2014/89/UE, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, respecto de la cual no debe olvidarse que está en vigor, desde marzo de 2011, el Protocolo para la Gestión Integrada de Zonas Costeras. Asimismo, con un ámbito de aplicación que excede del dominio público marítimo terrestre, pero igualmente relevantes, también deben tenerse en cuenta la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, el Mandato de Yakarta de 1995 y el Convenio Europeo del Paisaje.

Asimismo este Reglamento General de Costas desarrolla con detalle el régimen de la prórroga extraordinaria de las concesiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas –pieza clave de la reforma de 2013–, fijando, en el caso de las concesiones ordinarias, el plazo máximo de duración de la prórroga en función de los usos, que en ningún caso podrá exceder de los setenta y cinco años.

En definitiva, este nuevo reglamento tiene la inequívoca vocación de colaborar con la ley para proteger el dominio público marítimo-terrestre.

Como cuestiones de forma destacables, el reglamento titula cada uno de los artículos y, con carácter meramente indicativo, señala el artículo de la ley que reproduce, aunque no en todos los casos sea de manera literal.

Durante su tramitación, este reglamento se ha sometido a información pública, en la que han participado numerosos sectores, organismos y entidades afectados. Asimismo, se ha solicitado informe a los departamentos ministeriales afectados y se ha sometido a deliberación del Consejo Asesor de Medioambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2014,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento General de Costas.*

Se aprueba el Reglamento General de Costas cuyo texto figura a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este real decreto aprueba.

**Disposición final primera.** *Título competencial para la aprobación del Reglamento General de Costas.*

La presente norma se aprueba al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

No obstante, los capítulos V, VI y VII del título III, la disposición adicional octava, las disposiciones transitorias primera a quinta, decimotercera a decimoséptima, vigesimotercera, vigesimoquinta y vigesimosexta constituyen legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, y se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

La disposición adicional séptima se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en materia de legislación civil por la cláusula 8.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *No incremento de gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Objeto y finalidades

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

##### **Artículo 2.** *Fines.*

La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.

b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

c) **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado c) de este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:  
"c) Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico."

d) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar (artículo 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

### TÍTULO I

#### Bienes de dominio público marítimo-terrestre

#### CAPÍTULO I

##### Clasificación y definiciones

**Artículo 3.** *Bienes de dominio público marítimo-terrestre por determinación de la Constitución y la Ley de Costas.*

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que establece el artículo 4 de este reglamento o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.

Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público. A estos efectos, se entenderá que un terreno ha sido inundado artificial y controladamente cuando para su inundación se haya requerido la realización de obras o instalaciones amparadas por el correspondiente título administrativo, a la finalización de las cuales los terrenos no queden comunicados con el mar de manera permanente o queden comunicados con el mar de manera controlada.

b) Las playas o zonas de depósitos de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas. Estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

4. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 4 de este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"4. A los efectos de esta norma se entiende por:

a) Albufera: cuerpos de aguas costeras que quedan físicamente separados del océano, en mayor o menor extensión por una franja de tierra.

b) Berma: parte casi horizontal de la playa, interior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.

c) Dunas: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas. A efectos de la determinación del dominio público marítimo-terrestre se diferenciarán los distintos tipos de duna:

Duna en desarrollo o embrionaria. Duna con muy pequeña cobertura vegetal.

Duna en desplazamiento o evolución. Duna poco o nada vegetada, formada por arena suelta, que avanza desde la costa hacia tierra adentro por la acción del viento marino.

Duna primaria. Duna con cobertura parcial de vegetación.

Duna secundaria. Duna no estabilizada o en desplazamiento con cobertura de vegetación herbácea que puede alcanzar hasta el cien por ciento y/o vegetación leñosa arbustiva o arbórea que puede alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de su superficie.

Duna estabilizada. Duna estable, colonizada por vegetación leñosa arbustiva o arbórea, en más del setenta y cinco por ciento de su superficie.

Duna relicta. Duna formada en otro tiempo geológico que ha quedado aislada tierra adentro o colgada sobre una costa rocosa, sin vinculación con ninguna playa.

Para el cálculo de los porcentajes fijados se utilizará la totalidad de la superficie de la duna. El porcentaje de vegetación se entiende referido a la proyección de la parte aérea del árbol o arbusto sobre el suelo. En el cálculo del porcentaje no se computarán las revegetaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

d) Escarpe: escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.

e) Estero: caños en una marisma.

f) Marisma: terreno muy llano y bajo que se inunda periódicamente como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas o de la filtración del agua del mar.

g) Marjal: terreno bajo cubierto por un manto de agua que da soporte a abundante vegetación."

**Artículo 4.** *Criterios técnicos para la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa.*

**(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"En la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Para fijar el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, se considerarán las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas y el oleaje. Dicho límite será el alcanzado al menos en 5 ocasiones en un periodo de 5 años, salvo en aquellos casos excepcionales en que la mejor evidencia científica existente demuestre la necesidad de utilizar otro criterio.

Para calcular el alcance de un temporal se utilizarán las máximas olas registradas con boyas o satélites o calculadas a través de datos oceanográficos o meteorológicos.

b) Las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas incluirán los efectos superpuestos de las astronómicas y de las meteorológicas. No se tendrán en cuenta las ondas de mayor periodo de origen sísmico o de resonancia cuya presentación no se produzca de forma secuencial.

c) Se considerará que son necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa las dunas que estén en desarrollo, desplazamiento o evolución debida a la acción del mar o del viento marino, las dunas primarias y las dunas secundarias hasta su borde interior. Se entiende que no son necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa las dunas relictas y las dunas estabilizadas, salvo en aquellos casos excepcionales en que la mejor evidencia científica disponible demuestre que la duna estabilizada es necesaria para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa."

**Artículo 5.** *Bienes de dominio público marítimo-terrestre por determinación legal.*

Pertenecen, asimismo, al dominio público marítimo-terrestre estatal:

1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.

2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera.

3. Los terrenos cuya superficie sea invadida por el mar, siempre y cuando la invasión tenga lugar por causas distintas a las previstas en el último párrafo del artículo 3.1 letra a) de este reglamento y, en todo caso, siempre que los terrenos inundados sean navegables.

4. Los acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.

A estos efectos, se consideran acantilados sensiblemente verticales aquellos cuyo paramento, como promedio, pueda ser asimilado a un plano que forme un ángulo con el plano horizontal igual o superior a 60 grados sexagesimales. Se incluirán en su definición las bermas o escalonamientos existentes antes de su coronación.

5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en los artículos 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 38 de este reglamento.

6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.

7. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.

Estos terrenos de propiedad particular quedarán incorporados al dominio público a partir de la fecha en que se suscriba la correspondiente acta de entrega por el concesionario y por el representante del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. A estos efectos, el concesionario deberá aportar la documentación acreditativa de su dominio.

8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.

9. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.

10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado, cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, que se regularán por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.

**Artículo 6.** *Disposiciones adicionales sobre los bienes de dominio público marítimo-terrestre por determinación legal.*

1. Lo establecido en el artículo anterior se aplicará también a las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde sea sensible el efecto de las mareas.

2. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 2, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"2. Los terrenos no comprendidos en el artículo 9 de este reglamento y en la disposición transitoria primera, apartado cinco, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, naturalmente inundables, cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes, forman parte del dominio público marítimo-terrestre, conforme a lo establecido en los artículos 3.1 a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento."

3. Los puertos e instalaciones portuarias de competencia de las comunidades autónomas se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la titularidad estatal sobre los bienes adscritos conforme a lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y sobre los espacios de dominio público marítimo-terrestre que se otorguen en concesión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de la citada ley, para servir de soporte a una concesión de competencias de aquéllas.

**Artículo 7.** *Islas.*

Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales, en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de esta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 8.** *Otros bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

Formarán, asimismo, parte del dominio público marítimo-terrestre estatal, de la clase de pertenencia que corresponda en cada caso por aplicación de lo establecido en los artículos anteriores:

a) Los espacios que deban tener ese carácter en virtud de lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio y concordantes de este reglamento.

b) Los terrenos del Patrimonio del Estado que se afecten al uso propio del dominio público conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 37 de este reglamento.

c) Los terrenos de propiedad particular que se incorporen al dominio público marítimo-terrestre por cesión, expropiación, afectación o cualquier otro tipo de adquisición, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento, una vez que se proceda a la aceptación expresa de la entrega de los mismos por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Artículo 9.** *Obras de defensa.*

1. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no perjudiquen a la playa ni a la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

2. En otro caso, los terrenos invadidos pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre, según resulte del correspondiente deslinde (artículo 6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Todo ello se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 bis de la Ley 22/1988, de 28 de julio, cuando proceda.

4. Será precisa la obtención de autorización cuando las obras hayan de emplazarse en terrenos privados afectados por las servidumbres y del título administrativo correspondiente cuando las mismas hayan de ocupar el dominio público.

5. Las obras a realizar no deberán interrumpir la servidumbre de tránsito, a no ser que motivadamente se justifique su necesidad, garantizando, en cualquier caso, una localización alternativa de dicha servidumbre, fuera de la ribera del mar.

6. La tramitación de las solicitudes podrá suspenderse mientras se encuentre pendiente de resolución el expediente de deslinde del tramo de costa correspondiente, salvo que se trate de bienes que tengan el carácter indubitado de dominio público marítimo-terrestre o de las obras de emergencia previstas en los artículos 12.7 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 20.3 de este reglamento.

7. En caso de emergencia, el Servicio Periférico de Costas podrá autorizar la adopción de medidas provisionales de defensa, previa formalización de las garantías económicas que, en su caso, procedan, conforme a lo establecido en los artículos 36 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 78 de este reglamento, y compromiso del interesado de solicitar en el plazo de un mes desde dicha autorización de medidas provisionales la concesión o autorización pertinente, y de cumplir la resolución que se derive del expediente que se instruya.

## CAPÍTULO II

## Indisponibilidad

**Sección 1.<sup>a</sup> Prevalencia del dominio público****Artículo 10.** *Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 7 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 11.** *Derechos sobre los bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (artículo 8 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 12.** *Continuidad del dominio público marítimo-terrestre.*

1. No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 104 de este reglamento.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior (artículo 9 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Los actos de particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.

**Artículo 13.** *Acciones de protección del dominio público marítimo-terrestre.*

La Administración General del Estado estará obligada a ejercer las acciones necesarias para la integridad y protección del dominio público marítimo-terrestre, no pudiendo allanarse a las demandas que afecten a la titularidad de los bienes que lo integran.

**Sección 2.ª Potestades de la administración****Artículo 14.** *Potestades de la Administración General del Estado sobre los bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

1. La Administración General del Estado tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.

2. Asimismo tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo, sobre dichos bienes según el procedimiento establecido en el artículo 16 de este reglamento.

3. No se admitirán medidas cautelares contra las resoluciones dictadas por la Administración General del Estado en ejercicio de las competencias configuradas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de acuerdo con el procedimiento establecido (artículo 10 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 15.** *Procedimiento de investigación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

1. La potestad de investigación se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona, a la que se notificará, en su caso, la incoación del expediente.

2. Iniciado el expediente de investigación, el Servicio Periférico de Costas practicará las pruebas que considere pertinentes para la constatación de las características físicas y de la situación jurídica de los bienes investigados, pudiendo abrir, si lo considera oportuno, un periodo de información pública por el plazo de un mes. Por causas excepcionales debidamente motivadas dicho plazo podrá reducirse hasta los 15 días.

3. Concluida la investigación se adoptará la resolución que resulte procedente entre las siguientes:

- a) Promover expediente de recuperación posesoria.
- b) Iniciar el correspondiente deslinde.
- c) Archivar las actuaciones.

Dicha resolución habrá de ser en todo caso motivada y comunicada a la persona que instara su inicio, en su caso.

**Artículo 16.** *Procedimiento de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

1. La potestad de recuperación posesoria se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona.

2. Dicha potestad podrá ejercerse en todo caso respecto de bienes incluidos en el dominio público en virtud de deslinde. Cuando no exista deslinde solo podrá referirse a porciones del dominio público marítimo-terrestre, respecto de las que pueda acreditarse de forma plena e indubitada su carácter demanial.

3. Iniciado el expediente mediante acuerdo del Servicio Periférico de Costas, se notificará al ocupante para que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

4. La resolución y ejecución corresponderá al Servicio Periférico de Costas, que podrá solicitar del Delegado o Subdelegado del Gobierno la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuando sea necesario el desahucio se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 108 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 218 de este reglamento.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que puedan resultar procedentes y de que la usurpación se ponga en conocimiento de la autoridad judicial cuando presente indicios racionales de ser susceptible de responsabilidad criminal.

### CAPÍTULO III

#### Deslindes

##### **Sección 1.ª Objeto y principios generales**

**Artículo 17.** *Determinación del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración General del Estado los oportunos deslindes, ateniéndose a las características de los bienes que la integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento.

2. Practicado el deslinde, la Administración General del Estado deberá inscribir los bienes de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (artículo 11 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará el archivo actualizado de documentos y planos de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre, con fichas individuales, que podrán sustituirse por un banco de datos susceptible de tratamiento informático, que contendrán los emplazamientos y clases de bienes que lo integran. Dicho instrumento será público para aquellos datos que deban tener esa naturaleza en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. En los puertos e instalaciones portuarias, cualquiera que sea su titularidad, se practicará el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, con sujeción a lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento, sea o no coincidente con la delimitación de la zona de servicio portuaria. La definición de la zona de servicio se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica aplicable.

**Artículo 18.** *Determinación del límite del dominio público marítimo-terrestre.*

1. El deslinde determinará siempre el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de que se puedan delimitar también las distintas clases de pertenencias que lo integran. Cuando el mencionado límite interior no coincida con el de la

ribera del mar, se fijará en el plano, en todo caso, el de esta última, además de aquel. No obstante, el amojonamiento solo reflejará el límite interior del dominio público.

2. En el plano correspondiente se fijará el límite del dominio público mediante una línea poligonal que una los distintos puntos utilizados como referencia, rectificando, en su caso, las curvas naturales del terreno.

3. En el mismo plano se señalará siempre el límite interior de la zona de servidumbre de protección.

### **Sección 2.ª Procedimiento**

#### **Artículo 19. Incoación.**

1. El deslinde se incoará de oficio o a petición de cualquier interesado, y será aprobado por la Administración General del Estado. El plazo para notificar la resolución de los procedimientos de deslinde será de veinticuatro meses desde la fecha de publicación del acuerdo de incoación del expediente de deslinde (artículo 12.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En caso de iniciación a instancia de parte, esta deberá abonar las tasas que correspondan. Estos deslindes se tramitarán con carácter preferente.

3. A efectos de la incoación del expediente, el Servicio Periférico de Costas remitirá a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar una propuesta que contendrá un plano de delimitación provisional del dominio público y de la zona de servidumbre de protección, acompañada de cuantas fotografías y datos sean necesarios para la justificación de la propuesta.

A la vista de dicha propuesta, se ordenará, si se estima procedente, la incoación del expediente.

#### **Artículo 20. Efectos de la incoación.**

1. La incoación del expediente de deslinde facultará a la Administración General del Estado para realizar o autorizar, incluso en terreno privado, trabajos de toma de datos y apeos necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes por los daños y perjuicios causados y a resultas del deslinde que se apruebe definitivamente (artículo 12.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

#### **2. (Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 2, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:  
"2. El acuerdo de incoación del expediente de deslinde implicará la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, a cuyo efecto deberá publicarse acompañada de plano en que se delimite provisionalmente la superficie estimada de aquél y de ésta (artículo 12.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Esta suspensión no se aplicará al otorgamiento de concesiones y autorizaciones para ocupación de bienes que tengan el carácter indubitado de dominio público marítimo-terrestre.

La resolución del expediente de deslinde llevará implícito el levantamiento de la suspensión."

3. No obstante, podrán realizarse, previa autorización de la Administración General del Estado o por ésta, obras de emergencia para prevenir o reparar daños conforme al artículo 9.6 de este reglamento.

4. Las facultades que el presente artículo atribuye a la Administración General del Estado se ejercerán por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del Servicio Periférico de Costas.

**Artículo 21. Procedimiento.**

1. En el procedimiento serán oídos los propietarios que se encuentren incluidos en el dominio público marítimo terrestre y los colindantes, previa notificación, así como las personas que acrediten la condición de interesados, teniendo tal consideración las organizaciones legitimadas al amparo del artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

2. El Servicio Periférico de Costas, una vez elaborado el plano de delimitación provisional de la zona de dominio público y de la de servidumbre de protección, y obtenidos de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro los planos catastrales y las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de los inmuebles afectados, donde consten la referencia catastral y los datos de identificación de los titulares catastrales y colindantes, procederá en el plazo de quince días desde la incoación del expediente a:

a) La publicación del anuncio de incoación del expediente en el Boletín Oficial de la Provincia, en su propio tablón de anuncios y en un diario de los de mayor circulación en la provincia, así como en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con el fin de que, en el plazo de un mes, cualquier interesado pueda comparecer en el expediente, examinar el plano de delimitación provisional de la zona de dominio público y de la de servidumbre de protección y formular las alegaciones que considere oportunas.

b) La solicitud de informe a la comunidad autónoma y al Ayuntamiento respectivos, remitiéndoles a tal efecto copia de los planos de emplazamiento y delimitación provisional del dominio público y de la zona de servidumbre de protección y de la documentación catastral. Transcurrido el plazo de un mes sin que se reciba el informe se entenderá que es favorable. En la solicitud que se curse al Ayuntamiento se incluirá la petición de suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obra en el ámbito afectado por el deslinde.

c) La notificación al Registro de la Propiedad del acuerdo de incoación del expediente de deslinde, acompañado del plano del área a deslindar y de la relación de propietarios, interesando la certificación de dominio y cargas de las fincas inscritas a nombre de los propietarios incluidos en el expediente y de cualesquiera otras que colinden o intersecten con el dominio público marítimo-terrestre, según resulten del plano aportado y de los planos catastrales, así como la constancia de la incoación del expediente en el folio de cada una de ellas.

Dicha certificación habrá de expedirse en el plazo de un mes, prorrogable hasta un máximo de dos meses por causa justificada y previa petición del registrador de la propiedad.

El plano del área afectada por el deslinde deberá constar debidamente georreferenciado, con identificación de las parcelas, acompañándose de la referida documentación catastral a fin de que el Registrador de la Propiedad, al expedir la certificación, verifique la correspondencia de dicha relación de propietarios con el contenido de los asientos registrales o ponga de manifiesto las discrepancias que resulten de los mismos. Si en el expediente se incluyesen fincas no inscritas, el Servicio Periférico de Costas podrá solicitar simultáneamente que con carácter previo se tome anotación preventiva por falta de inscripción previa.

3. Con carácter simultáneo a la expedición de la referida certificación, el Registrador extenderá nota marginal en el folio de las fincas de las que certifique, en la que hará constar:

a) La iniciación del expediente de deslinde, con indicación de los datos que permitan su identificación así como la fecha del acuerdo de incoación del deslinde y de su publicación.

b) La expedición de la certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas por el deslinde.

c) La advertencia de que dichas fincas pueden quedar afectadas por el deslinde y en consecuencia ser incorporadas, en todo o en parte, al dominio público marítimo-terrestre o resultar incluidas total o parcialmente en la zona de servidumbre de protección o tránsito.

d) La circunstancia de que la resolución aprobatoria del procedimiento de deslinde servirá de título para rectificar las situaciones jurídico-registrales contradictorias con el deslinde.

Esta nota marginal se cancelará al practicar la inscripción o anotación de la resolución por la que se aprueba el expediente de deslinde. Igualmente podrá cancelarse a solicitud del Servicio Periférico de Costas o por resolución judicial, y en cualquier caso por caducidad,

una vez transcurridos tres años desde su fecha, si bien podrá solicitarse la prórroga de su vigencia por un plazo máximo de otros tres años, que habrá de hacerse constar en el folio por nota marginal con anterioridad a la expiración del plazo inicial.

Todas las comunicaciones y remisión de documentos e información entre los Servicios Periféricos de Costas y el Registro de la Propiedad se realizarán preferentemente por medios electrónicos a través de la Sede Electrónica de los Registros.

4. En todo caso, se garantizará la adecuada coordinación entre los planos topográficos empleados en la tramitación del procedimiento y la cartografía catastral.

5. Cuando el deslinde afecte al dominio público portuario estatal, se remitirá el expediente de deslinde, antes de su aprobación, al Ministerio de Fomento para que, en el plazo de dos meses, emita un informe sobre las materias que afecten a sus competencias. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios sobre el deslinde del dominio público portuario, decidirá el Consejo de Ministros (artículo 12.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

#### **Artículo 22.** *Apeo del deslinde.*

Obtenida la información a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, el Servicio Periférico de Costas citará sobre el terreno, con una antelación mínima de diez días, conjuntamente o agrupados por tramos del deslinde, a los propietarios que se encuentren incluidos en el dominio público marítimo terrestre y los colindantes, individualmente o a los representantes de las comunidades de propietarios cuando estuvieran constituidos, y a los que hayan acreditado su condición de interesados personándose en el expediente de deslinde, teniendo tal consideración las organizaciones legitimadas al amparo del artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, así como al Ayuntamiento y a la comunidad autónoma correspondientes, para mostrarles la delimitación provisional del dominio público mediante su apeo, pudiendo dicho Servicio levantar acta. Los propietarios e interesados que en cualquier caso podrán concurrir al acto de apeo y alegar lo que proceda, dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa.

#### **Artículo 23.** *Nuevas fincas registrales afectadas por el deslinde.*

1. Si durante la tramitación del expediente se tuviera conocimiento de la existencia de nuevas fincas registrales afectadas por el deslinde, no incluidas en la certificación, se solicitará del registrador que proceda a la expedición de certificación de dominio y cargas de las mismas y a extender en el folio de la finca la nota marginal prevista en el artículo 21.3 de este reglamento.

2. Dicha actuación podrá ser practicada igualmente de oficio, cuando la omisión de la finca afectada en la certificación expedida para la incoación del expediente de deslinde sea apreciada por el propio registrador de la propiedad, circunstancia que será notificada tanto al Servicio Periférico de Costas, como a todos los titulares que tengan algún derecho inscrito, en la forma establecida en el artículo 31.2.b) de este reglamento, al objeto de que puedan comparecer en el expediente, debiendo quedar constancia en el folio registral de la práctica de dichas notificaciones.

3. En toda información registral referida a fincas que, según la cartografía catastral, intersecten o colinden con el dominio público marítimo terrestre, se pondrá de manifiesto tal circunstancia como información territorial asociada y se incluirán los datos identificativos del expediente de deslinde cuando conste su iniciación por nota indicativa y los efectos que pueden derivarse del mismo.

Dicha información habrá de ser igualmente consignada en las notas de calificación o despacho respecto de los documentos que se presenten con posterioridad a la nota marginal de la incoación del expediente de deslinde.

La misma publicidad se producirá respecto a fincas afectadas por la zona de servidumbre de protección y tránsito.

#### **Artículo 24.** *Proyecto de deslinde.*

1. Practicadas las actuaciones previstas en los artículos 21, 22 y 23 de este reglamento, el Servicio Periférico de Costas formulará el proyecto de deslinde, que comprenderá:

a) Memoria, con descripción de las actuaciones practicadas e incidencias producidas y con justificación de la línea de deslinde propuesta y demás delimitaciones previstas en el artículo 18 de este reglamento, en función de aquellas y de los informes emitidos y alegaciones presentadas.

b) Planos topográficos a escala no inferior a 1/1.000, con el trazado de la línea de deslinde y las delimitaciones indicadas, debidamente recogidas en los planos catastrales.

c) Pliego de condiciones para el replanteo y posterior amojonamiento del deslinde.

d) Presupuesto estimado.

2. El proyecto y su ejecución deberán cumplir las instrucciones técnicas que, en su caso, se aprueben por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, incluyendo los modelos de hitos de deslinde y de otras señales o referencias.

3. El expediente de deslinde, con el proyecto y el acta de replanteo, será elevado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su aprobación mediante orden ministerial.

**Artículo 25.** *Modificación sustancial del proyecto de deslinde.*

Cuando el proyecto de deslinde suponga modificación sustancial de la delimitación provisional realizada previamente, se abrirá un nuevo periodo de información pública y de los organismos anteriormente indicados, que se tramitará simultáneamente con la audiencia, previa notificación, a los propietarios que se encuentren incluidos en el dominio público marítimo terrestre y los colindantes, así como a los que hayan acreditado su condición de interesados, personándose en el expediente, teniendo tal consideración las organizaciones legitimadas al amparo de artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

El registrador de la propiedad procederá en la forma establecida en el artículo 21.2.c) y 3, en relación con las fincas que resulten afectadas por la modificación.

**Artículo 26.** *Aprobación del deslinde.*

1. La orden de aprobación del deslinde deberá especificar los planos que se aprueban, que han de permitir georreferenciar en la cartografía catastral el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, así como el de la ribera del mar cuando no coincida con aquel. Además, se hará constar la geolocalización de las servidumbres impuestas a los terrenos colindantes.

2. Dicha orden se notificará a los propietarios que se encuentren incluidos en el dominio público marítimo terrestre y los colindantes, y a quienes hayan comparecido en el expediente acreditando su condición de interesados, teniendo tal consideración las organizaciones legitimadas al amparo del artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, así como a la comunidad autónoma, al ayuntamiento, al Catastro y al Registro de la Propiedad, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no incluirá necesariamente los planos del deslinde, pero indicará el modo en que estos son accesibles.

3. La notificación al Registro de la Propiedad se llevará a efecto preferentemente mediante documento electrónico que comprenda la base gráfica del plano de deslinde, al objeto de su incorporación al sistema informático registral para la identificación de las fincas sobre la cartografía catastral, practicándose los asientos que procedan en la forma establecida en el artículo 31 de este reglamento. Será título inscribible la certificación de la resolución por la que se apruebe el expediente de deslinde, expedida por el órgano competente, en la que se han de relacionar las fincas que resulten afectadas. Igualmente deberá constar la forma en la que se ha realizado la notificación del expediente de deslinde a todos los propietarios e interesados a que se hace referencia en el artículo 21.1 de este reglamento. La comunicación al Catastro se realizará de acuerdo con lo dispuesto por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Artículo 27.** *Revisión del deslinde.*

1. **(Anulado)**

2. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba los apartados 1 y 2, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Los deslindes se revisarán cuando se altere la configuración del dominio público marítimo-terrestre. La incoación del expediente de deslinde tendrá los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley 22/1988, de 28 de julio. La revisión del deslinde se tramitará de conformidad con lo previsto en esta sección.

a) Los deslindes de zona marítimo-terrestre vigentes se revisarán en caso de que, aplicando los criterios indicados en el artículo 4.a) de este reglamento, con datos obtenidos a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la línea de la zona marítimo-terrestre resultante quede ubicada tierra adentro de la vigente, pasando los terrenos inundados a formar parte del dominio público marítimo-terrestre.

b) Igualmente se revisarán los deslindes de zona marítimo-terrestre vigentes, desplazando dicho límite hacia el mar, si se demuestra que un temporal, con periodo de retorno de 50 años, no alcanza el límite fijado en dicho deslinde. Para dicho cálculo no se tendrán en cuenta las obras que hayan podido realizarse para disminuir el alcance del oleaje.

c) En los supuestos de incorporación de terrenos previstos en los apartados 7 y 8 del artículo 5 de este reglamento y en los de desafectación recogidos en el artículo 38 de este reglamento, no será necesario tramitar un nuevo deslinde, sino que será suficiente con rectificar el deslinde existente con información pública y solicitud de informes al Ayuntamiento y la comunidad autónoma, de forma que se adapte la línea definitoria del dominio público marítimo-terrestre al resultado de tales mutaciones demaniales.

d) El acuerdo de iniciación de revisión del deslinde se notificará al Registro de la Propiedad al objeto de que se expida certificación y extienda la nota marginal, de acuerdo con el artículo 21.2.c) y 3 de este reglamento, practicándose la inscripción o anotación de la resolución aprobatoria de la revisión, de acuerdo con el artículo 26.3 de este reglamento.

2. Los titulares de los terrenos que tras la revisión del deslinde se incorporen al dominio público marítimo-terrestre pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento, a cuyo efecto la Administración otorgará de oficio la concesión, salvo renuncia expresa del interesado.

La concesión se otorgará por setenta y cinco años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon. Dicha orden se notificará a los interesados que hayan comparecido en el expediente, así como a la comunidad autónoma, al ayuntamiento, a la Dirección General del Catastro, para la incorporación de la alteración sobre la titularidad de los inmuebles correspondientes, y al Registro de la Propiedad.

El plazo de la concesión otorgada computará a partir de la fecha en que se practicó el deslinde. Esta misma fecha será la que se tenga en cuenta para el reconocimiento de los usos y aprovechamientos existentes."

3. Los titulares de las obras e instalaciones que, tras la revisión del deslinde, se incorporen al dominio público marítimo-terrestre o a la zona de servidumbre de protección, podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie.

A estos efectos, se entenderá por obras de reparación, mejora, consolidación y modernización aquellas que se definen en la disposición transitoria decimocuarta.2 de este reglamento.

Estas obras deberán suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto y cuando les resulte aplicable, tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción o con renovaciones importantes.

Asimismo, en estas obras, cuando proceda, se emplearán los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su

riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

4. Las circunstancias a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditarse ante el Servicio Periférico de Costas o ante la Administración Autonómica, según se ubiquen en dominio público marítimo-terrestre o servidumbre de protección, mediante una declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo a la autorización urbanística que proceda. En caso de que las obras o instalaciones afecten a la servidumbre de tránsito se requerirá que, con carácter previo, la Administración General del Estado emita un informe favorable en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta, apartado 5, de este reglamento. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, excepto en los supuestos previstos en la disposición transitoria decimocuarta, apartado 1.b, de este reglamento. Si en dicho plazo no se emitiera, se entenderá que tiene carácter favorable.

La declaración responsable deberá contener, al menos, la documentación acreditativa de la personalidad del peticionario y la declaración expresa de que las obras a realizar cumplen lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento.

**Artículo 28.** *Requisitos para la inscripción de las declaraciones de obra nueva.*

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y de las autorizaciones recogidas en los artículos 49.4 y 51.3 de este reglamento, para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las declaraciones de obra nueva y sus modificaciones en las zonas de dominio público marítimo-terrestre y de servidumbre de protección, en los supuestos legalmente admitidos, habrá de acreditarse la presentación de la declaración responsable recogida en el artículo anterior, o el título necesario, salvo que tal extremo resulte de la licencia urbanística que autorice la construcción o la adecuación del uso al destino previsto en la norma de planeamiento. Tratándose de edificaciones o construcciones ubicadas en la servidumbre de tránsito será exigible el informe favorable, en los términos previstos en el artículo anterior, salvo que se acredite su obtención por silencio o resulte de la propia licencia de edificación.

**Artículo 29.** *Terrenos en situación de regresión grave.*

1. La Administración General del Estado podrá declarar en situación de regresión grave aquellos tramos del dominio público marítimo-terrestre en los que se verifique un retroceso de la línea de orilla superior a 5 metros al año, en cada uno de los últimos cinco años, siempre que se estime que no puedan recuperar su estado anterior por procesos naturales.

Se entenderá por línea de orilla la línea de corte del plano de pleamar máxima viva equinoccial con el terreno.

2. En los terrenos declarados en situación de regresión grave no podrá otorgarse ningún nuevo título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3. Excepcionalmente, y en las zonas en las que no exista riesgo cierto de inundación en los próximos cinco años, la declaración podrá prever motivadamente que se otorguen derechos de ocupación destinados a servicios públicos acordes con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio. Estas ocupaciones no podrán otorgarse por un plazo que exceda de cinco años, prorrogables por períodos iguales dentro del máximo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

4. Las construcciones amparadas por un derecho de ocupación, existentes en los terrenos declarados en situación de regresión grave, se mantendrán, siempre que el mar no les alcance o exista riesgo cierto de que lo haga, en los términos de este artículo.

En caso contrario, el derecho de ocupación se extinguirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 163 de este reglamento.

5. En los terrenos declarados en situación de regresión grave, la Administración General del Estado podrá realizar actuaciones de protección, conservación o restauración. En este caso podrá imponer contribuciones especiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 bis de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

6. La declaración de situación de regresión grave se hará por orden ministerial, previo sometimiento al trámite de información pública así como a informe de la comunidad autónoma y ayuntamientos correspondientes y trámite de alegaciones de quienes acrediten la condición de interesado personándose en el expediente. La orden ministerial se publicará en el Boletín Oficial del Estado, así como en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Del mismo modo, se dará traslado de dicha Orden al Registro de la Propiedad, preferentemente mediante documento electrónico que comprenda la base gráfica del tramo declarado en regresión, al objeto de su incorporación al sistema informático registral sobre la cartografía catastral, dándose publicidad de esta limitación como información territorial asociada.

7. Si las circunstancias que motivaron la declaración de situación de regresión grave desaparecieran, por orden ministerial se podrá revocar tal declaración, cesando todos sus efectos.

### **Sección 3.ª Efectos**

#### **Artículo 30. Efectos del deslinde.**

1. El deslinde aprobado, al constatar la existencia de las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y concordantes de este reglamento, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados (artículo 13.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La aprobación del deslinde llevará implícita el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, conforme a lo previsto en los artículos 12.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 20.2 de este reglamento.

3. También llevará implícita la cancelación de las notas marginales practicadas en el Registro de la Propiedad con motivo del deslinde, relativas a fincas o a la parte de las mismas que no hayan resultado incluidas en el dominio público marítimo-terrestre en virtud de aquel, la cual se llevará a efecto bien mediante certificación expedida por el Servicio Periférico de Costas, con referencia expresa a la situación de la finca en relación con las servidumbres de protección y tránsito, bien al practicar la inscripción o anotación de la resolución de aprobación del deslinde.

4. El amojonamiento se hará mediante la colocación de hitos que permitan identificar sobre el terreno el límite interior perimetral del dominio público marítimo-terrestre. Los hitos se sustituirán por otras señales o referencias que hagan posible dicha identificación, cuando así lo aconsejen las circunstancias físicas de su lugar de ubicación.

#### **Artículo 31. Rectificación de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.**

1. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinan en este artículo, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público. En todo caso los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial (artículo 13.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para la rectificación de las inscripciones registrales contradictorias sobre bienes y derechos afectados por un deslinde aprobado tras la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, y cuyos titulares hayan sido incluidos en el expediente y notificados del mismo o bien hayan adquirido con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas de las fincas inscritas a que se refiere el artículo 21. 3 de este reglamento, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La aprobación del deslinde será título suficiente para su anotación preventiva, con indicación de la naturaleza del dominio público de los bienes o parte de los mismos incluidos

en aquél. Dicha anotación tendrá un plazo de vigencia de cinco años y no impedirá la práctica de asientos posteriores, si bien en todo caso los mismos quedarán supeditados a las resultas de la firmeza del deslinde, extremo que será consignado expresamente en el asiento que se practique y advertido por el registrador de la propiedad en toda la información registral que emita, así como en las notas de despacho o calificación que extienda.

b) La práctica de dicha anotación se notificará por el Registrador de la propiedad a los titulares de dominio y demás derechos inscritos que puedan resultar afectados, mediante comunicación dirigida al domicilio que conste en el expediente o en el registro, y de no ser conocido o resultar infructuosa, a través del boletín oficial de la provincia, insertando además edictos en el tablón de anuncios del Registro de la Propiedad y en el Ayuntamiento respectivo, así como en la sede electrónica de los registros. La práctica de la notificación se hará constar por nota marginal en la finca afectada.

c) Si en el plazo de cinco años y un mes desde la fecha de aprobación del deslinde no se produce el acceso al registro de las anotaciones preventivas de demandas derivadas de las acciones promovidas por los titulares inscritos, la anotación del deslinde se convertirá directamente en inscripción definitiva de dominio, debiendo proceder de oficio el registrador de la propiedad a la rectificación o cancelación de las inscripciones existentes contradictorias con el dominio público, conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria. En otro caso se estará al resultado del juicio correspondiente, quedando automáticamente prorrogada la vigencia de la anotación preventiva de deslinde hasta la conclusión del mismo, una vez se haya tomado anotación de la demanda interpuesta.

3. Tratándose de inscripciones contradictorias sobre fincas que, no obstante estar afectadas por un expediente de deslinde, no se haya hecho constar, por cualquier circunstancia, la incoación del mismo por nota marginal, así como la expedición de la correspondiente certificación de titularidad y cargas, a los efectos de su notificación por la administración, solo procederá su cancelación si media el consentimiento del titular registral o resolución judicial firme, salvo que se acredite su intervención en el procedimiento o la notificación personal en tiempo del mismo, de modo que haya podido ejercer sus derechos en la forma prevista legalmente, exigencia que es igualmente aplicable para los titulares de derechos constituidos sobre la finca y que hayan de cancelarse por ser incompatibles con el dominio público.

4. Para la inmatriculación de bienes de dominio público marítimo-terrestre en el Registro de la Propiedad se estará a lo previsto en la legislación hipotecaria, siendo la resolución aprobatoria del deslinde, acompañada del correspondiente plano individualizado de la finca, título suficiente para practicarla, sin necesidad de ningún trámite adicional posterior.

5. Las fincas que, a resultas del expediente de deslinde, hayan de ser incorporadas al dominio público marítimo-terrestre, se inscribirán a favor del Estado conforme a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

**Artículo 32.** *Prescripción de las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado.*

Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde (artículo 14 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

#### **Sección 4.<sup>a</sup> Inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre**

**Artículo 33.** *Inmatriculación e inscripción de los excesos de cabida en fincas situadas en la zona de servidumbre de protección.*

1. El registrador denegará en todo caso la inmatriculación o la inscripción del exceso de cabida solicitado cuando la zona del dominio público marítimo terrestre con la que intersecte la finca sea la resultante de un expediente de deslinde ya aprobado e inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad.

2. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar trasladará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su incorporación al Sistema Informático

Registral, la representación gráfica georreferenciada en la cartografía catastral, tanto de la línea de dominio público marítimo terrestre, como de las servidumbres de tránsito y protección. Dicha información gráfica será suministrada en soporte electrónico.

Únicamente se procederá a la inmatriculación o inscripción de excesos de cabida respecto de fincas que intersecten con la zona de servidumbre de protección, cuando se acredite en el procedimiento registral la no colindancia o invasión del dominio público marítimo-terrestre, conforme a lo establecido en esta Sección.

**Artículo 34.** *Comprobaciones registrales previas a la inmatriculación o inscripción del exceso de cabida de las fincas situadas en servidumbre de protección y su descripción registral.*

1. El registrador de la propiedad, salvo que justifique las razones por las que no es posible, ha de proceder a identificar gráficamente las fincas que intersecten con la zona de servidumbre de protección y a verificar que no colindan o invaden el dominio público marítimo terrestre, como requisito previo a la práctica de la inmatriculación o exceso de cabida solicitada. Cuando alguna finca colinde o intersecte con la zona de dominio público marítimo terrestre, conforme a la representación gráfica suministrada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y cuyo deslinde no figure inscrito o anotado, el registrador suspenderá la inscripción solicitada y lo comunicará el mismo día al Servicio Periférico de Costas, así como al presentante y al titular, tomando en su lugar anotación preventiva de la suspensión por noventa días y reflejando por nota marginal la fecha de la recepción de dicha notificación en el Servicio Periférico de Costas.

El Servicio Periférico de Costas expedirá certificación en el plazo de un mes desde la recepción de la petición del registrador, pronunciándose sobre si la finca objeto de anotación invade el dominio público marítimo terrestre, e incorporando el plano catastral de la finca que determine su relación con la línea del dominio público marítimo terrestre y las servidumbres de protección y tránsito. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido contestación, se procederá a la conversión de la anotación en inscripción, extremo que se notificará al Servicio Periférico de Costas, dejando constancia de tal actuación en el folio de la finca.

Cuando la certificación resulte la invasión del dominio público marítimo-terrestre, el registrador denegará la inscripción del título y cancelará la anotación preventiva de suspensión.

2. Si la zona a la que se refiere la solicitud de inmatriculación o de inscripción del exceso de cabida no estuviera deslindada, se iniciará el correspondiente deslinde dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

El Servicio Periférico de Costas comunicará esta circunstancia al Registro de la Propiedad dentro del mes siguiente a la recepción de la petición del registrador y se prorrogará la anotación de suspensión hasta un máximo de cuatro años, con solicitud de la expedición de la certificación de titularidad y cargas a que se refiere el artículo 21.3 de este reglamento, lo que se reflejará por nota marginal, quedando el asiento practicado supeditado a la resolución del expediente de deslinde. Iniciado el expediente el Servicio Periférico de Costas notificará al registro la fecha del acuerdo de incoación y de su publicación, así como el plano con la delimitación provisional afectante a la finca, indicándose tales circunstancias por nota marginal tal como establece el artículo 21.3. El titular a cuyo favor resulte anotado el dominio habrá de ser notificado en el expediente de deslinde.

Igualmente se podrá tomar anotación preventiva de la suspensión, con los mismos efectos y vigencia, cuando el expediente se haya iniciado a solicitud del propietario, quien asumirá los costes del mismo. Será título formal para practicar la referida anotación, que deberá acompañar al título o documento cuya inscripción se solicite, la certificación expedida por el Servicio Periférico de Costas en la que consten los datos del expediente, la descripción de la finca afectada y su representación gráfica conforme al plano provisional tenido en cuenta para la iniciación del expediente, debiendo proceder el registrador en la forma establecida en el artículo 21.2.c) y 3 de este reglamento.

4. El registrador, no obstante, practicará la inscripción solicitada cuando el Título presentado testimonie o se acompañe de certificación expedida por el Servicio Periférico de Costas, acreditando que la finca no invade el dominio público marítimo terrestre, reflejando

mediante técnicas de geolocalización su situación con relación a la zona de dominio público y las servidumbres de protección y tránsito, siempre que ello no contradiga ningún asiento de deslinde inscrito o anotado, en cuyo caso será necesario proceder previa o simultáneamente a su rectificación conforme al procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 35.** *Descripción registral de las fincas que intersecten con la zona de servidumbre de tránsito o protección.*

1. Tanto el título como la descripción registral de las fincas que intersecten con la zona de servidumbre de protección, contendrá expresa mención sobre su colindancia o no con respecto al dominio público marítimo-terrestre. Cuando la manifestación negativa vertida por las partes en el título sea coincidente con el contenido de la representación gráfica suministrada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, el registrador llevará a efecto la inscripción solicitada, siempre que no tenga duda debidamente motivada sobre tal extremo, se trate de un tramo ya deslindado y el título incorpore el plano individualizado del deslinde de la finca totalmente coincidente con la descripción literaria de la misma, que permita su localización en la cartografía catastral.

2. Cuando el título presentado no contenga referencia alguna a la colindancia de la finca con la zona de dominio público marítimo-terrestre, el registrador, una vez identificada gráficamente la misma, procederá a practicar la inscripción solicitada en los términos que resultan del apartado anterior, siempre que resulte acreditada la no colindancia o intersección con el dominio público marítimo-terrestre. Cuando según la documentación aportada al Registro de la Propiedad no sea posible la identificación gráfica de la finca en la cartografía catastral o existan dudas razonadas sobre su ubicación real, que deberá ser debidamente motivado por el registrador, éste suspenderá la inscripción y notificará tal circunstancia al titular para que pueda comparecer en el procedimiento registral durante los diez días siguientes a la recepción de la notificación, y hacer las manifestaciones y aportación de documentos que procedan en relación con la identificación gráfica de la finca.

Determinada la no colindancia con el dominio público marítimo-terrestre, se practicará la inscripción en la forma establecida en el párrafo anterior. En caso contrario, se tomará anotación preventiva de la suspensión y se notificará al Servicio Periférico de Costas en la forma establecida en el artículo 34.1 de este reglamento.

3. Siempre que el título registral contenga la indicación de que la finca linda con el mar, la colindancia se entenderá referida al límite interior de la ribera del mar, incluso en los casos de exceso de cabida.

4. En el caso de que el dominio público marítimo-terrestre incluya alguna pertenencia distinta de la ribera del mar, la colindancia a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que lo es con respecto al límite interior de dicho dominio.

5. Si de la identificación de la finca, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, resultara que esta se ubica en las zonas de servidumbre de tránsito o protección, se practicará la inscripción, indicando tal circunstancia, salvo que se trate de un acto o negocio que vulnere las limitaciones a que están afectas estas zonas.

6. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará igualmente a los excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público marítimo-terrestre.

**Artículo 36.** *Normas aplicables a las segundas y posteriores inscripciones.*

En relación con las segundas y posteriores inscripciones sobre fincas que intersecten o colinden con el dominio público marítimo-terrestre, se aplicaran las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El registrador denegará la práctica de cualquier asiento cuando la finca intersecte con el dominio público marítimo-terrestre a resultas de expediente de deslinde inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad sobre otras fincas incluidas en la misma zona deslindada, actuación que será comunicada al Servicio Periférico de Costas, para que proceda a solicitar la rectificación de los asientos contradictorios con el mismo.

2.<sup>a</sup> Si la finca intersecta o colinda con una zona de dominio público marítimo-terrestre conforme a la representación gráfica suministrada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, el registrador suspenderá la inscripción solicitada y tomará anotación

preventiva por noventa días, notificando tal circunstancia al Servicio Periférico de Costas para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la petición, certifique si la finca invade el dominio público marítimo-terrestre y su situación en relación con las servidumbres de protección y tránsito. Transcurrido dicho plazo sin recibir la referida certificación, el registrador convertirá la anotación de suspensión en inscripción de dominio, lo que notificará al servicio periférico de costas, dejando constancia en el folio de la finca.

3.<sup>a</sup> Cuando de la certificación resulte que la finca intersecta con el dominio público marítimo-terrestre según deslinde ya aprobado por orden ministerial, el registrador denegará la inscripción solicitada y cancelará la anotación de suspensión, debiendo procederse por el Servicio Periférico de Costas a solicitar la anotación de la resolución aprobatoria de deslinde.

4.<sup>a</sup> Cuando la finca intersecte o colinde, según la certificación, con zonas de dominio público marítimo-terrestre pendientes de deslinde, el registrador practicará la inscripción solicitada y lo comunicará al Servicio Periférico de Costas, dejando constancia de ello por nota marginal en el folio real, haciendo constar, tanto en el asiento practicado como en la nota de despacho, que el mismo queda supeditado a las resultados del expediente de deslinde. Caso de estar ya iniciado el deslinde, el Servicio Periférico de Costas solicitará del registrador la expedición de certificación de titularidad y cargas y la constancia por nota marginal de todos los extremos recogidos en el artículo 21.3. En otro caso, tales datos se le notificarán una vez se haya acordado la iniciación del expediente.

5.<sup>a</sup> Cuando la finca solo intersecte parcialmente con el dominio público marítimo-terrestre, las anteriores limitaciones solo procederán en la parte que resulte afectada, debiendo adecuarse la descripción del título al contenido de la resolución aprobatoria del deslinde, al objeto de proceder a la inscripción o anotación del dominio público marítimo-terrestre en favor del Estado.

6.<sup>a</sup> El registrador de la propiedad, con ocasión de la emisión de cualquier forma de publicidad registral, informará en todo caso de la situación de la finca en relación con las servidumbres de protección y tránsito conforme a la representación gráfica obrante en el registro, suministrada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

#### CAPÍTULO IV

##### Afectación y desafectación

###### **Artículo 37.** *Afectación de terrenos.*

1. Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazados en su zona de influencia que resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio, serán afectados al uso propio del mismo, en la forma prevista en la legislación del Patrimonio del Estado. No se podrá proceder a su enajenación sin previa declaración de innecesariedad a los mencionados efectos (artículo 17 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La declaración de innecesariedad se hará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y deberá ser motivada.

###### **Artículo 38.** *Desafectación de terrenos.*

1. Solo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto del apartado 5 del artículo 4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la comunidad autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.

La desafectación de bienes de dominio público marítimo-terrestre que tengan la consideración de dominio público portuario estatal se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.

2. La declaración de innecesariedad para la protección o utilización del dominio público marítimo-terrestre tendrá carácter excepcional y sólo procederá en aquellos supuestos en que resulte inviable la recuperación de los terrenos o la utilización de los mismos para usos relacionados con la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre. Una vez declarada la innecesariedad de los terrenos podrá solicitarse su desafectación al Ministerio

de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La declaración de innecesariedad de bienes de dominio público marítimo-terrestre requerirá informe del Ministerio de Defensa en relación con los intereses públicos tutelados por dicho Ministerio.

3. La desafectación deberá ser expresa y antes de proceder a ella habrán de practicarse los correspondientes deslindes y cumplirse las restantes condiciones exigidas por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

4. La desafectación se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación patrimonial.

**Artículo 39.** *Cesión gratuita de los terrenos desafectados.*

Los terrenos desafectados conforme a lo previsto en el artículo anterior podrán ser objeto de cesión gratuita en los términos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

TÍTULO II

**Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre**

CAPÍTULO I

**Objetivos y disposiciones generales**

**Artículo 40.** *Alcance de la protección del dominio público marítimo-terrestre.*

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 20 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 41.** *Limitaciones y servidumbres de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso.

2. Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

3. Las disposiciones de este título tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias (artículo 21 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 42.** *Disposiciones especiales para la protección de determinados tramos de costa.*

1. Mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se dictarán normas para la protección de determinados tramos de costa en desarrollo de lo previsto en los artículos 23, 25, 27.2, 28.1 y 29 de la Ley 22/1988, de 28 de julio. Las órdenes contendrán como anexos los planos y demás información que se considere relevante para la identificación del ámbito afectado y, en general, para asegurar su eficacia.

2. La longitud de costa a incluir en las normas deberá referirse, como mínimo, a una unidad fisiográfica o morfológica relativa a la dinámica litoral o al territorio, respectivamente, o, en su caso, a uno o varios términos municipales colindantes completos.

**Artículo 43.** *Consultas previas a las Comunidades autónomas y a los Ayuntamientos.*

1. Antes de la aprobación definitiva de las normas a que se refiere el artículo anterior, se someterán a informe de las comunidades autónomas y de los Ayuntamientos a cuyo territorio afecten para que los mismos puedan formular las objeciones que deriven de sus instrumentos de ordenación aprobados o en tramitación. Cuando se observen discrepancias sustanciales entre el contenido de las normas proyectadas y las objeciones formuladas por las comunidades autónomas y los Ayuntamientos, se abrirá un periodo de consulta entre las tres administraciones para resolver de común acuerdo las diferencias manifestadas (artículo 22.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Transcurrido tres meses sin que se alcance un acuerdo entre las Administraciones afectadas se podrá continuar con la tramitación de la norma.

2. Los informes a que se refiere el apartado anterior serán emitidos en el plazo de un mes.

CAPÍTULO II

**Servidumbres legales**

**Sección 1.ª Servidumbre de protección**

**Artículo 44.** *Extensión de la zona de servidumbre de protección.*

1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración General del Estado, de acuerdo con la comunidad autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate (artículo 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. La ampliación a que se refiere el apartado anterior será determinada en el procedimiento de deslinde o, previo informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por las normas de protección y por el planeamiento territorial o urbanístico.

4. La anchura de la zona de servidumbre de protección se reducirá en los casos a que se refieren el artículo 23.3 y la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y el artículo 44.7 y disposiciones transitorias octava y novena de este reglamento.

5. Los terrenos afectados por la modificación, por cualquier causa, de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, incluyendo la variación de la delimitación de la ribera del mar, quedarán en situación análoga a la prevista en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento, o quedarán liberados de dichas servidumbres, según sea el sentido que tenga dicha modificación.

En estos casos no será necesario tramitar un nuevo expediente de deslinde, sino uno de rectificación del existente, con información pública y solicitud de informes al Ayuntamiento y la comunidad autónoma.

La cesión al dominio público marítimo-terrestre de terrenos de propiedad particular que no reúnan las características recogidas en el artículo 3 de este reglamento se regulará por lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Las urbanizaciones marítimo-terrestres quedarán reguladas según lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y segunda de este reglamento.

La realización de otro tipo de obras, que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos, hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, de terrenos que, con anterioridad a dichas obras, no sean de dominio público marítimo-terrestre, producirá los siguientes efectos:

- a) El terreno invadido se incorporará al dominio público marítimo-terrestre.
- b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras, mantendrá su vigencia.

c) En los terrenos que no sean objeto de la servidumbre a que se refiere la letra b) anterior no se generará una nueva servidumbre de protección en torno a los espacios invadidos, sino que, exclusivamente, será de aplicación, en ese caso, la servidumbre de tránsito.

d) En cualquier caso, dichas obras precisarán del correspondiente título administrativo para su realización.

7. En las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas la extensión de esta zona podrá reducirse por la Administración General del Estado, de acuerdo con la comunidad autónoma y Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura conforme a los siguientes criterios (artículo 23.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):

a) Sólo se podrá reducir la servidumbre de protección en aquellos terrenos que estén ubicados a más de 500 metros de la desembocadura a mar abierto más cercana.

b) No podrá aplicarse dicha reducción, cuando se trate de zonas sujetas a cualquier régimen de protección, zonas que contengan playas o zonas de depósito de arenas o zonas con vegetación halófila o subhalófila.

c) La servidumbre de protección reducida será como mínimo 5 veces la anchura del cauce, medida entre las líneas de ribera, hasta un máximo de 100 metros.

#### **Artículo 45.** *Actuaciones no sujetas a autorización.*

1. En los terrenos comprendidos en la zona afectada por la servidumbre de protección se podrán realizar, sin necesidad de autorización, cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2. En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo.

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de expropiación forzosa.

3. En dichos 20 metros están prohibidas las instalaciones a que se refieren los artículos 44.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 96 de este reglamento.

#### **Artículo 46.** *Prohibiciones en la zona de servidumbre de protección.*

En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluyendo las hoteleras, cualquiera que sea su régimen de explotación. Se excluirán de esta prohibición las acampadas y los campamentos o campings debidamente autorizados con instalaciones desmontables.

Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento o camping la acampada organizada dotada de los servicios y suministros establecidos por la normativa vigente.

b) **(Anulada)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba la letra b), por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de la zona de servidumbre de protección, quedando exceptuadas de dicha prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual y las de intensidad de tráfico superior a 500 vehículos/día de media anual en el caso de carreteras así como de sus áreas de servicio."

c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas.

No se entenderá incluido en la prohibición de destrucción de yacimientos de áridos, el aprovechamiento de los mismos para su aportación a las playas.

d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.

f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

No se considerarán incluidos en esta prohibición los supuestos del artículo 81.4 de este reglamento, siempre que sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre (artículo 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 47.** *Actuaciones sujetas a autorización.*

1. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquéllos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

2. La ejecución de terraplenes y desmontes deberá cumplir las siguientes condiciones para garantizar la protección del dominio público (artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):

a) Sólo podrá permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes previa autorización.

b) Sólo podrá autorizarse cuando la altura de aquéllos sea inferior a 3 metros, no perjudique al paisaje y se realice un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos.

c) A partir de dicha altura, deberá realizarse una previa evaluación de su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección.

3. La tala de árboles se podrá permitir siempre que sea compatible con la protección del dominio público, cuando exista autorización previa del órgano competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas, que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico.

4. Sólo se autorizarán los cerramientos relativos a:

a) Las paredes de las edificaciones debidamente autorizadas.

b) Los vallados perimetrales de cierre de parcelas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, que se podrán ejecutar de conformidad con lo determinado en el planeamiento urbanístico municipal, con la salvedad de que solo podrán ser totalmente opacos hasta una altura máxima de un metro.

c) Los vinculados a las concesiones en dominio público marítimo-terrestre con las características que se determinen en el título concesional.

En todo caso deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

**Artículo 48.** *Autorización excepcional del Consejo de Ministros.*

1. Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del artículo 46 de este reglamento.

2. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) del artículo 46 de este reglamento y las instalaciones industriales en la que no concurran los requisitos de los artículos 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 47.1 de este reglamento, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que en ambos casos se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa ni zonas

húmedas u otros ámbitos sujetos a cualquier régimen de protección (artículo 25.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este artículo deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.

4. En aquellos casos en que la autorización por el Consejo de Ministros de las actividades o instalaciones a que se refiere este artículo se ampare en una competencia exclusiva del Estado o en los que el Consejo de Ministros haga uso de la facultad que le confiere la disposición adicional décima del texto refundido de la ley del suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, el acuerdo otorgando la autorización será título suficiente para iniciar la actuación de que se trate, sin perjuicio de la tramitación del expediente de modificación o revisión del planeamiento, que se iniciará simultáneamente.

**Artículo 49.** *Autorizaciones de las comunidades autónomas.*

1. Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la comunidad autónoma correspondiente, que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en las normas que se dicten, en su caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 de la citada Ley y 42 y 43 de este reglamento, pudiéndose establecer las condiciones que se estimen necesarias para la protección del dominio público.

2. Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 26 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Las autorizaciones que se otorguen deberán respetar el planeamiento urbanístico en vigor. En defecto de ordenación, podrá condicionarse su otorgamiento a la previa aprobación del planeamiento.

4. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las obras y construcciones realizadas en la zona de servidumbre de protección sin que se acredite la autorización a que se refiere este artículo. Para determinar si la finca está o no incluida en la zona, se aplicarán, con las variaciones pertinentes, las reglas establecidas en relación con las inmatriculaciones de fincas incluidas en la zona de servidumbre de protección.

**Artículo 50.** *Informe previo de Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*

1. El órgano competente de la comunidad autónoma que tramite las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior solicitará, con carácter previo a su resolución, informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en cuanto a la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y de las actividades que las mismas generen sobre la integridad del dominio público, la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

2. El informe a que se refiere el apartado anterior se emitirá por el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a cuyos efectos se le remitirá el proyecto básico de las obras e instalaciones. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

3. En el caso de que las obras, instalaciones o actividades objeto de la solicitud de autorización incidan además sobre terrenos sometidos a la servidumbre de tránsito, se dictará una resolución única por parte del órgano competente de la comunidad autónoma, que deberá recoger preceptivamente las observaciones que, a dichos efectos, y en su caso, haya formulado el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente al emitir el informe a que se refiere el apartado 1.

4. El órgano competente de la comunidad autónoma deberá dar traslado de la resolución adoptada al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la forma establecida en el artículo 226 de este reglamento.

5. De conformidad con las disposición adicional cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, que no podrá exceder

de dos años, transcurrido el cual quedarán sin efecto, salvo cuando la falta de ejercicio sea imputable a la Administración.

**Artículo 51.** *Procedimiento de autorización excepcional del Consejo de Ministros.*

1. Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los artículos 25.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 48 de este reglamento se observará el siguiente procedimiento:

a) Presentación en el Servicio Periférico de Costas de tres ejemplares del proyecto básico de las obras o instalaciones, acompañados de la declaración motivada de su utilidad pública, realizada por el órgano competente de la comunidad autónoma o, en su caso, por el competente por razón de la materia.

b) El expediente deberá incluir, en todo caso, los informes de la comunidad autónoma y Ayuntamiento respectivos. Dichos informes deberán emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse formulado, se entenderán favorables.

c) Elevación del expediente, con su informe, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su tramitación.

d) Elevación del expediente al Consejo de Ministros para su resolución a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que previamente y a estos efectos, podrá recabar cuantos datos e informes considere oportunos. En el supuesto de que la solicitud proceda de otro Departamento de la Administración General del Estado, la propuesta deberá ser realizada conjuntamente por ambos ministros.

2. Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48.4 de este reglamento, las actuaciones a autorizar habrán de sujetarse al planeamiento vigente.

3. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las obras y construcciones realizadas en la zona de servidumbre de protección a que se refiere este precepto sin que se acredite el otorgamiento de la autorización por el Consejo de Ministros. Para determinar si la finca está o no incluida en la zona, se aplicarán, con las variaciones pertinentes, las reglas establecidas en relación con las inmatriculaciones de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre.

**Sección 2.<sup>a</sup> Servidumbre de tránsito**

**Artículo 52.** *Extensión y régimen de la servidumbre de tránsito.*

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de veinte metros.

3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma que se señale por la Administración General del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos (artículo 27 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. La competencia para ampliar o sustituir la zona afectada por la servidumbre de tránsito o autorizar su ocupación con paseos marítimos, en los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3, corresponden al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe de la comunidad autónoma. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

En el supuesto a que se refiere el apartado 3, se instruirá un solo expediente y dictará una resolución única para la ocupación del dominio público, en su caso, y para la sustitución de la servidumbre de tránsito.

La ampliación se llevará a cabo, en su caso, de conformidad con lo previsto en las normas de protección o, en su defecto, en el planeamiento territorial o urbanístico. La localización alternativa se ubicará fuera del dominio público marítimo-terrestre y,

preferentemente, dentro de la zona de servidumbre de protección de forma que se garantice la continuidad del tránsito.

5. Los cultivos en esta zona no impedirán el ejercicio de la servidumbre. Los daños que puedan producirse no serán objeto de indemnización.

6. La obligación de dejar expedita la zona de servidumbre de tránsito se refiere tanto al suelo como al vuelo y afecta a todos los usos que impidan la efectividad de la servidumbre. Se entiende que no impiden la efectividad de la servidumbre las canalizaciones subterráneas de servicios, siempre que no puedan tener otra ubicación.

### **Sección 3.ª Servidumbre de acceso al mar**

#### **Artículo 53.** *Extensión de la servidumbre de acceso al mar.*

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los apartados siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios sujetos a cualquier régimen de protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación (artículo 28 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Se entenderá por terminación la finalización de la ejecución de los accesos, con independencia del momento de su recepción por el Ayuntamiento respectivo. En las urbanizaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, apartados 5 y 6, de dicha Ley y duodécima de este reglamento.

4. La obtención de los terrenos que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, sean necesarios para la efectividad de la servidumbre de acceso al mar, se realizará por los mecanismos previstos en la legislación urbanística.

#### **Artículo 54.** *Accesos públicos al mar y aparcamientos.*

1. Se declaran de utilidad pública, a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración General del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado 2 del artículo anterior (artículo 28.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para la realización o modificación de los accesos públicos y aparcamientos indicados en el apartado anterior, el Servicio Periférico de Costas formulará el correspondiente proyecto y lo someterá a información pública durante treinta días y a informe de la comunidad autónoma y del Ayuntamiento respectivos en igual plazo. Por causas excepcionales debidamente motivadas, dichos plazos podrán reducirse hasta los quince días. En caso de que no se evacuara dichos informes en el plazo señalado, se entenderán favorables.

La aprobación del mismo llevará implícita la declaración de necesidad de ocupación, procediéndose a continuación conforme a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

#### **Artículo 55.** *Prohibición de obras e instalaciones.*

No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración General del Estado (artículo 28.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 56.** *Competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*

Las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en esta sección corresponden al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los terrenos expropiados se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre.

## CAPÍTULO III

**Otras limitaciones de la propiedad****Artículo 57.** *Limitaciones sobre los áridos.*

1. En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración General del Estado, en cuanto a su incidencia en el dominio público marítimo-terrestre (artículo 29.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El Organismo de Cuenca o la Administración Hidráulica competente, previamente a la resolución de un expediente de extracción de áridos en cauce público, o a la ejecución de un proyecto de acondicionamiento de cauces, solicitará informe del correspondiente Servicio Periférico de Costas, cuando la distancia, medida a lo largo del cauce, entre los puntos de extracción y desembocadura en el mar sea inferior a la que se haya fijado para cada cauce por acuerdo entre ambos organismos. De la resolución recaída se dará traslado a dicho servicio.

3. Los informes del Servicio Periférico de Costas previstos en el apartado anterior, deberán emitirse en función de las necesidades de aportación de áridos a las playas.

**Artículo 58.** *Limitaciones sobre los yacimientos de áridos.*

1. Los yacimientos de áridos, emplazados en la zona de influencia, quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión onerosa *inter vivos*, a favor del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se declaran de utilidad pública a los efectos de su expropiación total o parcial en su caso por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de la ocupación temporal de los terrenos necesarios (artículo 29.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para el ejercicio del derecho de tanteo establecido en el apartado 1, los propietarios de los terrenos afectados deberán notificar al Servicio Periférico de Costas su propósito de llevar a cabo su transmisión, con expresión del adquirente, precio y forma de pago previstos. Dicho servicio elevará una propuesta motivada a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, para que éste adopte la resolución que proceda, en el plazo de un mes desde dicha notificación, sin que pueda llevarse a efecto la transmisión hasta tanto transcurra dicho plazo, siempre que durante el mismo no se haya notificado el ejercicio del derecho de tanteo.

3. En todo caso el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los nueve días siguientes a la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o a la notificación que en todo caso ha de hacer el transmitente dentro del mes siguiente a la formalización del contrato, adjuntando copia del mismo. Dicho retracto podrá ejercitarse en cualquier momento en defecto de notificación o cuando el precio efectivo de la transmisión hubiera sido inferior en más de un 20 por ciento al expresado en la notificación o en la copia del título traslativo aportado.

El registrador de la propiedad, una vez practicada la inscripción advirtiendo expresamente de la posibilidad del retracto, notificará el mismo día telemáticamente tal circunstancia al Servicio Periférico de Costas, que elevará una propuesta motivada al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su resolución, caso de ser el retracto procedente. El retracto afectará a los adquirentes de derechos posteriores a la inscripción durante un plazo de tres meses a contar desde su fecha, siendo cancelada de oficio cualquier mención al mismo una vez transcurrido dicho plazo sin haber sido presentada en el Registro de la Propiedad la documentación acreditativa de su ejercicio.

## CAPÍTULO IV

### Zona de influencia

#### **Artículo 59.** *Extensión y régimen de la zona de influencia.*

1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

a) En tramos con playa y con acceso a tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1.b), por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o equivalente, de acuerdo con la normativa autonómica, en el término municipal respectivo. Se entenderá por densidad de edificación la edificabilidad definida en el planeamiento para los terrenos incluidos en la zona."

2. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente (artículo 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

## TÍTULO III

### Utilización del dominio público marítimo-terrestre

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Régimen general de utilización**

#### **Artículo 60.** *Utilización del dominio público marítimo-terrestre.*

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en otras especiales, en su caso, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido (artículo 31 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. En la aplicación e interpretación de los artículos contenidos en el presente título se velará por la aplicación de la normativa vigente que tiene por objeto la conservación y el uso sostenible de la costa y del mar.

4. **(Anulado)**

**Artículo 61.** *Ocupación del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (artículo 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:

a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

3. En todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible.

**Artículo 62.** *Exclusión de usos en el dominio público marítimo-terrestre.*

1. A los efectos del apartado 1 del artículo anterior, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en los artículos 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 46 de este reglamento, excepto las de la letra b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará a todos los bienes de dominio público marítimo-terrestre y a todos los regímenes de utilización del mismo, incluyendo reservas, adscripciones, concesiones y autorizaciones, cualquiera que sea la Administración competente.

**Artículo 63.** *Eliminación de aguas residuales.*

Previamente al otorgamiento del título administrativo habilitante para la ocupación del dominio público, deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de caducidad del título administrativo y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda (artículo 32.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 64.** *Usos e instalaciones de embarque.*

1. Los embarcaderos, rampas u otros tipos de atraques a utilizar por embarcaciones de líneas regulares de tráfico de pasajeros en régimen de explotación comercial, temporal o permanente no podrán ubicarse fuera de la zona de servicio de los puertos.

2. Cuando, por causas debidamente justificadas, las instalaciones a que se refiere el apartado anterior deban situarse fuera de una zona de servicio portuaria existente, deberá estar aprobada, con anterioridad al inicio de las obras, la ampliación de la zona de servicio portuaria, de forma que incluya el dominio público marítimo-terrestre afectado. Dichas instalaciones se ubicarán preferentemente fuera de las playas y previa evaluación de sus efectos sobre las condiciones de protección del entorno.

3. La autorización del emplazamiento de puntos de atraque, de embarque o desembarque o de aproximación a la costa para embarcaciones destinadas a excursiones marítimas turísticas costeras fuera de la zona de servicio de los puertos corresponderá al Servicio Periférico de Costas y será previa a la que deba emitir el órgano competente del Ministerio de Fomento en materia de Marina Mercante.

**Sección 2.ª Régimen de utilización de las playas**

**Artículo 65.** *Utilización y ocupación de playas.*

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el presente reglamento sobre las reservas demaniales.

2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que se recogen en los artículos siguientes atendiendo a su naturaleza (artículo 33.1, 2 y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, no fuera posible ubicar las edificaciones de servicio fuera de la playa, sobre el paseo marítimo o los terrenos colindantes, se podrán situar adosadas al límite de aquélla.

**Artículo 66.** *Eventos de interés general con repercusión turística.*

1. En los tramos urbanos de las playas podrá autorizarse la celebración de aquellos eventos de interés general con repercusión turística que cumplan los requisitos previstos en este artículo.

En todo caso, una vez finalizada la ocupación, se procederá de manera inmediata al levantamiento de las instalaciones, a la completa limpieza del terreno ocupado y a la ejecución de las demás actuaciones precisas para asegurar la íntegra conservación de la playa.

2. Se considerarán eventos de interés general con repercusión turística los que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Los declarados como de interés turístico internacional, nacional, regional o local, por el órgano competente.

b) Los eventos deportivos o culturales que, aun celebrándose de forma esporádica, tengan repercusión nacional o internacional.

3. Para la celebración de estos eventos la Administración local habrá de solicitar autorización con informe favorable del órgano competente de la comunidad autónoma, acompañada de una memoria técnica que disponga, al menos, de los siguientes documentos:

a) Documentación justificativa en la que se describan las características del evento a desarrollar, con justificación expresa de:

1.º El objeto del evento, con mención expresa a las características de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre (superficie, instalaciones, tiempo y estimación de ocupantes).

2.º Justificación de la declaración del acto pretendido como evento a los efectos de la Ley 22/1988, de 28 de julio y de este reglamento.

3.º Las medidas preventivas a adoptar por el solicitante tendentes a evitar cualquier afección ambiental y a garantizar el restablecimiento del tramo de playa al estado anterior a la ocupación.

4.º Compromiso de proceder de manera inmediata, y una vez finalizada la ocupación, al levantamiento de las instalaciones, a la completa limpieza del terreno ocupado y a la ejecución de las demás actuaciones precisas para asegurar la íntegra conservación de la playa.

b) Documentación gráfica del objeto de la ocupación, incluyendo plano de situación, a escala mínima 1:5000 y planos de detalle, a escala mínima 1:500.

c) Estudio económico financiero según lo previsto en el artículo 89 de este reglamento.

4. El título que se otorgue fijará las condiciones pertinentes de la ocupación. En todo caso, incluirán las relativas a la superficie y tiempo de ocupación física, así como la adopción de todas las medidas preventivas tendentes a evitar cualquier afección ambiental y a

garantizar el mantenimiento del tramo de playa en el estado anterior a la ocupación. Así mismo, establecerá la garantía que el promotor deberá depositar para asegurar el cumplimiento de dichas medidas preventivas y, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de levantamiento de las instalaciones, limpieza completa del terreno ocupado y demás actuaciones precisas para asegurar la integridad de la playa.

5. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para la celebración de los eventos recogidos en el apartado 2 en dominio público marítimo-terrestre que no tenga la condición de playa siempre que se prevea una afección a las mismas.

**Artículo 67.** *Catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas.*

La catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas se establecerá por la Administración competente en materia de ordenación del territorio, que deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental.

**Artículo 68.** *Ocupaciones en los tramos naturales de las playas.*

Las ocupaciones en los tramos naturales de las playas deberán observar los siguientes requisitos:

1. Las actividades e instalaciones se someterán a las siguientes reglas:

a) Podrán autorizarse las actividades o instalaciones a las que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 61.

b) **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1.b), por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"b) La ocupación de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no excederá de 70 metros cuadrados, de los cuales, 20, como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada. Estas instalaciones serán de temporada y desmontables en todos sus elementos.

La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 300 metros."

2. La superficie de cada una de esas ocupaciones será la mínima posible y la ocupación total no podrá, en ningún caso, exceder del 10 por ciento de la superficie de la playa en pleamar.

La distribución de tales instalaciones se propondrá por el Ayuntamiento según el procedimiento recogido en el artículo 113 de este reglamento.

3. Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.

4. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

5. En todo caso, el levantamiento de cualquiera de las ocupaciones o usos referidos en los puntos anteriores llevará implícita la obligación para el beneficiario del título administrativo habilitado al efecto de reponer la playa a su estado natural anterior a la ocupación o uso.

**Artículo 69.** *Ocupaciones en los tramos urbanos de las playas.*

Las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas deberán observar los siguientes requisitos, quedando garantizado en todo caso el uso público, libre y gratuito de los recursos naturales:

1. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que se recogen en los apartados siguientes. Cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, no fuera posible ubicar estas edificaciones sobre el paseo marítimo o fuera de la playa, se podrán ubicar en su límite interior o, en el caso en que la anchura de la playa así lo permita, a una distancia mínima de 70 metros desde la línea de pleamar, siempre que no se perjudique la integridad del dominio público marítimo-terrestre ni su uso.

2. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 2, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"2. Además de las ocupaciones previstas para los tramos naturales de las playas, los tramos urbanos de las mismas podrán disponer de instalaciones fijas destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas, con una ocupación máxima, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de 200 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados podrán ser de edificación cerrada y el resto terraza cerrada mediante elementos desmontables que garanticen la permeabilidad de vistas. A esta superficie se podrá añadir otros 70 metros cuadrados de ocupación abierta y desmontable más una zona de aseo, que no podrá superar los 30 metros cuadrados, siempre que ésta sea de uso público y gratuito.

La distancia entre estos establecimientos no podrá ser inferior a 150 metros."

3. Las instalaciones desmontables destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebidas se situarán con una separación mínima de cien metros de otras que presten un servicio de igual naturaleza ubicadas en dominio público marítimo-terrestre. Si la superficie cerrada supera los 20 metros cuadrados deberán contar con un título concesional.

4. Las distancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo podrán reducirse a la mitad entre actividades no similares.

5. Las distancias y superficies recogidas en los párrafos anteriores no serán de aplicación entre terrazas sobre paseos marítimos vinculadas a establecimientos ubicados fuera del dominio público, que podrán situarse junto a sus respectivos establecimientos, siempre y cuando no se obstruya el paso y uso público.

6. Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.

7. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

8. La superficie de cada una de las ocupaciones será la mínima posible y la ocupación total de todas ellas, independientemente de uso al que estén destinadas, no podrá, en ningún caso, exceder del 50 por ciento de la superficie de la playa en pleamar.

La distribución de tales instalaciones se establecerá por la Administración autonómica competente en materia de ordenación del litoral o, en su defecto, se realizará de forma homogénea a lo largo de la playa.

9. Las superficies y distancias recogidas en los apartados anteriores no serán de aplicación para edificaciones ya existentes que hayan revertido al dominio público marítimo-terrestre y sobre las que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente decida expresamente su mantenimiento por sus características singulares.

10. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las ocupaciones en dominio público marítimo-terrestre que no tenga la naturaleza de ribera del mar.

**Artículo 70.** *Instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado.*

1. Las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, que únicamente podrán otorgarse en tramos urbanos de playa, además de cumplir las disposiciones que les sean

aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Las instalaciones se ubicarán, preferentemente, fuera de la playa. Cuando esto no sea posible, se situarán en los extremos de la playa, adosadas al límite de aquélla.

b) Los usos permitidos en estas instalaciones serán los estrictamente necesarios para realizar la actividad deportiva náutica.

c) Las instalaciones deberán estar adaptadas al entorno en que se encuentren situadas y no podrán exceder de 300 metros cuadrados, excluida la superficie ocupada por la zona de varada.

d) En ningún caso se permitirán instalaciones destinadas a actividades deportivas no náuticas.

2. Con el fin de ordenar la existencia de estas instalaciones y racionalizar su necesidad y ubicación en el litoral, la solicitud de título administrativo deberá ir acompañada de informe de la Federación correspondiente. El informe deberá pronunciarse sobre la dimensión de las instalaciones fijas y, en su caso, la zona de varada.

Con el mismo fin se solicitará informe del órgano competente de la Administración autonómica y, en su caso, de la Autoridad Portuaria correspondiente, que deberán pronunciarse expresamente sobre la posible incidencia con el funcionamiento de puertos deportivos o de otras instalaciones de carácter náutico de su competencia. Si en el plazo de un mes no se emite informe, este se entenderá favorable.

La superficie destinada a zona de varada se determinará en función del tramo de costa en que se ubique, sin que pueda impedir el uso público de la playa para el resto de los fines recogidos en el artículo 31 de la Ley 22/1988, de 28 de julio. En todo caso, la superficie computará a efectos del máximo del 50 por ciento de la superficie de la playa en pleamar.

De conllevar la actividad náutica deportiva el lanzamiento o varada de embarcaciones, deberá dejarse libre permanentemente una franja de 15 metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar. Además, deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados situados en las proximidades. De no existir canales debidamente autorizados en las proximidades, el proyecto deberá contemplar el canal correspondiente. Las características técnicas y ubicación del mismo deberán ser informadas favorablemente por Puertos del Estado, previamente a su instalación.

3. Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.

4. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

#### **Artículo 71.** *Tendidos aéreos en las playas.*

No se permitirán en las playas los tendidos aéreos, salvo imposibilidad material debidamente justificada.

#### **Artículo 72.** *Usos prohibidos de estacionamiento, circulación de vehículos, campamentos y acampadas.*

1. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas (artículo 33.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo-terrestre, salvo la de estacionamiento y circulación de vehículos, que afectará solamente a las playas.

3. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios y suministros establecidos por la normativa vigente.

4. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en este artículo deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Administración, el dominio público ocupado, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador cuando sea procedente. El Servicio Periférico de Costas podrá interesar del Delegado del Gobierno la colaboración de la fuerza pública cuando ello sea necesario.

**Artículo 73.** *Usos prohibidos en zonas de baño.*

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados, según lo establecido en el artículo 70.2 de este reglamento.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

**Artículo 74.** *Normas generales para la ocupación de las playas.***(Párrafo primero anulado)**

Se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el párrafo primero por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

## Redacción anterior:

"En defecto de planeamiento, la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluso las correspondientes a servicios de temporada, deberá observar, además de lo indicado en los artículos anteriores, las siguientes determinaciones:"

a) Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar.

b) Las longitudes de los tramos libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros, salvo que la configuración de la playa aconseje otra distribución.

c) Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes a que se refiere el artículo 60.1 de este reglamento y en conexión con accesos rodados y canales balizados.

**Sección 3.<sup>a</sup> Otros principios comunes****Artículo 75.** *Denegación de las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongán de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor se denegarán en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

Se considerará que se opone de manera notoria a la normativa en vigor la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos por la Ley 22/1988, de 28 de julio, o que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público marítimo-terrestre.

Si se tratare de deficiencias susceptibles de subsanación se procederá en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo siguiente.

2. Transcurrido el plazo máximo para tramitarse la solicitud de utilización del dominio público marítimo-terrestre sin haberse notificado resolución expresa al interesado o interesados deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 76.** *Subsanación de deficiencias.*

1. La Administración competente comunicará las deficiencias observadas a los peticionarios, para que éstos formulen sus alegaciones o subsanen las mismas en el plazo

de diez días, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, dando traslado de la resolución que así lo acuerde a los interesados, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Cuando sea competente la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través del Servicio Periférico de Costas, el ejercicio de las facultades previstas en el apartado anterior.

**Artículo 77.** *No obligación de otorgamiento de títulos.*

La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de interés público debidamente motivadas (artículo 35.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 78.** *Exigencia de garantías.*

1. En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la Administración General del Estado estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinan en el apartado siguiente para la prevención de aquéllos, la reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes (artículo 36 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para el establecimiento de las garantías económicas indicadas en el apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Serán determinadas por el órgano competente de la Administración General del Estado para el otorgamiento del título, una vez prestada conformidad a los estudios presentados, los cuales deberán contemplar las medidas correctoras adecuadas para la prevención de los daños y la reposición de los bienes.

b) Podrán formalizarse por cualquiera de los sistemas admitidos por la normativa vigente, tendrán carácter irrevocable, serán de ejecución automática y se extenderán hasta el plazo de vencimiento.

Para la ejecución forzosa, en su caso, se estará a lo dispuesto en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo tercero del título V de este reglamento.

c) La posible afección sobre el dominio privado y las indemnizaciones correspondientes serán determinadas por la Administración, de oficio o a instancia del posible perjudicado debidamente justificada, sin perjuicio de las acciones judiciales que el mismo pueda ejercer.

**Artículo 79.** *Facultades de la Administración General del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre.*

1. La ocupación del dominio público no implicará en ningún caso la cesión de éste, ni su utilización significará la cesión de las facultades demaniales de la Administración General del Estado, ni la asunción por ésta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras y actividades al dominio público y al privado, salvo en el caso en que aquéllos tengan su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al titular y que sean de ineludible cumplimiento por éste.

2. La Administración General del Estado conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la ocupación o actividad a informar a aquélla de las incidencias que se produzcan en relación con dichos bienes y a cumplir las instrucciones que le dicte (artículo 37 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de gestión de las comunidades autónomas respecto de aquellas actividades que correspondan a materias de su competencia que se desarrollen sobre el dominio público.

**Artículo 80.** *Registro de usos del dominio público marítimo-terrestre.*

1. La Administración competente llevará, actualizado, el Registro de usos del dominio público marítimo-terrestre, en el que se inscribirán de oficio, en la forma en que se determina

en este artículo, las reservas, adscripciones y concesiones, así como las autorizaciones de vertidos contaminantes, revisando, al menos anualmente, el cumplimiento de las condiciones estipuladas, así como los efectos producidos. Dichos registros tendrán carácter público, pudiendo interesarse las oportunas certificaciones sobre su contenido, y siendo las mismas medio de prueba de la existencia y situación del correspondiente título administrativo, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de la Propiedad a los efectos prevenidos en la Ley Hipotecaria. Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse, asimismo, en el asiento correspondiente.

2. Cuando se trate de usos cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado, el Registro estará formado por fichas individuales debidamente numeradas y autenticadas y podrá sustituirse por un banco de datos susceptible de tratamiento informático. La Administración competente podrá dictar instrucciones sobre su contenido.

A estos efectos, se elaborarán fichas de cada uno de los usos indicados anteriormente, que contendrán, como mínimo, los siguientes datos: provincia, término municipal, emplazamiento, destino, titular, superficie otorgada, plazo, canon y, en su caso, modificaciones de titularidad y de características, prórrogas y sanciones firmes por infracciones graves.

3. Las certificaciones sobre el contenido del Registro de usos serán solicitadas a la Administración competente.

4. El Registro se llevará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las certificaciones sobre su contenido serán solicitadas al Servicio Periférico de Costas. A estos efectos, dicho Servicio llevará un duplicado actualizado del Registro para los títulos radicados en su circunscripción territorial, que podrá sustituirse por una conexión informática con el banco de datos.

5. El Registro de usos del dominio público marítimo-terrestre será público. Las solicitudes de información ambiental que se realicen sobre su contenido se regirán por lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

#### **Artículo 81. Publicidad.**

1. Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección (artículo 38.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Se podrá autorizar la publicidad cuando sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre y no menoscabe su uso ni implique riesgo para la vida, salud o seguridad para las personas.

3. No se podrá autorizar la publicidad por medios acústicos o audiovisuales cuando interfiera o menoscabe los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre.

4. Se podrá permitir, con carácter excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, en los siguientes supuestos:

a) Rótulos indicadores de establecimientos debidamente autorizados, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual generado por el volumen de la propia edificación o instalación. En las mismas condiciones, podrán admitirse rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento

b) En las vallas cuya colocación resulte necesaria para la funcionalidad de la instalación o para el desarrollo de actividades.

c) Elementos publicitarios de los patrocinadores de las actividades lúdicas o deportivas que estén debidamente autorizadas, siempre que se integren o acompañen a los elementos autorizados para su realización.

Los medios publicitarios utilizados no podrán implicar una reducción adicional del campo visual, producir ruido ni vibraciones ni romper la armonía del paisaje.

5. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el

correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones (artículo 38.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 82.** *Exigencia de título para el suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.*

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán para la contratación de sus respectivos servicios la presentación del título administrativo requerido según la Ley 22/1988, de 28 de julio, para la realización de las obras o instalaciones en las playas, zona marítimo-terrestre o mar (artículo 39 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Las empresas suministradoras conservarán una copia de la concesión o autorización correspondiente para su exhibición a requerimiento de la Administración competente.

**Artículo 83.** *Sanción de utilizaciones no autorizadas previamente.*

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el título V, sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento para el otorgamiento del título correspondiente (artículo 40 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 84.** *Disposición por la Administración del dominio público ocupado en caso de estados de necesidad o excepcionales.*

1. En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe o calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer, inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (artículo 41 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La Administración competente podrá cerrar temporalmente el dominio al uso público, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para evitar riesgos a la seguridad o salud de los usuarios o en otras situaciones anómalas o excepcionales, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización.

## CAPÍTULO II

### Proyectos y obras

**Artículo 85.** *Proyecto para la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, se formulará el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinan en el artículo 88 de este reglamento. Con posterioridad, y antes de comenzarse las obras, se formulará el proyecto de construcción, sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañando a su solicitud (artículo 42.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

La variable del cambio climático, se introducirá en la toma de la decisión sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre.

2. Cuando las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre, se requerirá además una previa evaluación de sus efectos sobre el mismo, que comprenderá el estudio de la incidencia de las actividades proyectadas sobre el dominio público marítimo-terrestre, tanto durante su ejecución como durante su explotación, debiendo incluir, en su caso, las medidas correctoras necesarias.

**Artículo 86.** *Sometimiento del proyecto a información pública.*

El proyecto se someterá preceptivamente a información pública, salvo que se trate de autorizaciones o de actividades relacionadas con la defensa nacional o por razones de seguridad (artículo 42.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 87.** *Estudio económico-financiero.*

Cuando no se trate de utilización por la Administración, se acompañará un estudio económico-financiero cuyo contenido será el definido en el artículo 89 de este reglamento y el presupuesto estimado de las obras emplazadas en el dominio público marítimo-terrestre (artículo 42.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 88.** *Documentos a aportar con el proyecto básico.*

El proyecto básico, que deberá estar suscrito por técnico competente, contendrá los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa y descriptiva con anejos, en su caso, que deberá contener la declaración a que se refiere el artículo 97 de este reglamento, así como las especificaciones señaladas en el artículo 85 de este reglamento y otros datos relevantes, tales como los criterios básicos del proyecto, el programa de ejecución de los trabajos y, en su caso, el sistema de evacuación de aguas residuales.

b) Planos: De situación, a escala conveniente de emplazamiento, con representación del deslinde y de la zona a ocupar, a escala no inferior a 1/5.000 con la clasificación y usos urbanísticos del entorno, topográfico del estado actual, a escala no inferior a 1/1.000; de planta general, en que se representen las instalaciones y obras proyectadas, que incluirá el deslinde y la superficie a ocupar o utilizar en el dominio público marítimo-terrestre, líneas de orilla, zonas de servidumbre de tránsito, protección y accesos y, cuando proceda, restablecimiento de las afectadas y terrenos a incorporar al dominio público marítimo-terrestre; de alzados y secciones características, cuando resulten necesarios para su definición, con la geometría de las obras e instalaciones.

c) Información fotográfica de la zona.

d) Presupuesto con la valoración de las unidades de obra y partidas más significativas.

e) Determinación de la posible afección a espacios de la Red Natura 2000 o cualesquiera otros dotados de figuras de protección ambiental. En aquellos proyectos en que se pueda producir la citada afección, el proyecto incluirá el necesario estudio bionómico referido al ámbito de la actuación prevista además de una franja del entorno del mismo de al menos 500 metros de ancho.

**Artículo 89.** *Contenido del estudio económico-financiero.*

En el caso de que no se prevea la gestión directa por la Administración el estudio económico-financiero a que se refiere el artículo 87 de este reglamento desarrollará la evolución previsible de la explotación, considerando diversas alternativas de plazo de amortización acordes con las disposiciones de este reglamento, y contendrá:

a) Relación de ingresos estimados, con tarifas a abonar por el público y, en su caso, descomposición de sus factores constitutivos como base para futuras revisiones.

b) Relación de gastos, incluyendo los de proyectos y obras y los de cánones y tributos a satisfacer, así como los de conservación, consumos energéticos, de personal y otros necesarios para la explotación.

Además se incluirán, cuando éstos existan, los costes derivados de las medidas correctoras a imponer, así como los gastos derivados del plan de seguimiento para la comprobación de la efectividad de dichas medidas.

c) Evaluación de la rentabilidad neta, antes de impuestos.

**Artículo 90.** *Ejecución de las obras.*

1. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe, que completará al proyecto básico (artículo 43 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La dirección de las obras será ejercida por técnico competente.

**Artículo 91.** *Contenido del proyecto.*

1. Los proyectos se formularán conforme al planeamiento que, en su caso, desarrollen, y con sujeción a las normas generales, específicas y técnicas que apruebe la Administración competente, en función del tipo de obra y de su emplazamiento (artículo 44.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Deberán prever la adaptación de las obras al entorno en que se encuentren situadas y, en su caso, la influencia de la obra sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta (artículo 44.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Asimismo, los proyectos deberán contener una evaluación de los posibles efectos del cambio climático sobre los terrenos donde se vaya a situar la obra realizada, según se establece en el artículo 92 de este reglamento.

3. Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona marítimo-terrestre, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de este reglamento (artículo 44.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural (artículo 44.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 92.** *Contenido de la evaluación de los efectos del cambio climático.*

1. La evaluación de los efectos del cambio climático incluirá la consideración de la subida del nivel medio del mar, la modificación de las direcciones de oleaje, los incrementos de altura de ola, la modificación de la duración de temporales y en general todas aquellas modificaciones de las dinámicas costeras actuantes en la zona, en los siguientes periodos de tiempo:

a) En caso de proyectos cuya finalidad sea la obtención de una concesión, el plazo de solicitud de la concesión, incluidas las posibles prórrogas.

b) En caso de obras de protección del litoral, puertos y similares, un mínimo de 50 años desde la fecha de solicitud.

2. Se deberán considerar las medidas de adaptación que se definan en la estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, establecida en la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

**Artículo 93.** *Contenido del estudio básico de dinámica litoral.*

El estudio básico de dinámica litoral a que se refiere el artículo 91.3 de este reglamento se acompañará como anejo a la Memoria, y comprenderá los siguientes aspectos:

a) Estudio de la capacidad de transporte litoral.

b) Balance sedimentario y evolución de la línea de costa, tanto anterior como previsible.

c) Clima marítimo, incluyendo estadísticas de oleaje y temporales direccionales y escolares.

d) Dinámicas resultantes de los efectos del cambio climático.

e) Batimetría hasta zonas del fondo que no resulten modificadas, y forma de equilibrio, en planta y perfil, del tramo de costas afectado.

f) Naturaleza geológica de los fondos.

g) Condiciones de la biosfera submarina y efectos sobre la misma de las actuaciones previstas en la forma que señala el artículo 88 e) de este reglamento.

h) Recursos disponibles de áridos y canteras y su idoneidad, previsión de dragados o trasvases de arenas.

i) Plan de seguimiento de las actuaciones previstas.

j) Propuesta para la minimización, en su caso, de la incidencia de las obras y posibles medidas correctoras y compensatorias.

**Artículo 94.** *Disminución de la superficie de playa existente.*

La disminución significativa de la superficie de playa existente, causada por las actividades proyectadas, deberá, en su caso, ser compensada con otra equivalente, a crear o regenerar en la zona, sin que esta compensación sea condición suficiente para que, en su caso, el título se otorgue.

**Artículo 95.** *Localización de los paseos marítimos.*

1. Los paseos marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales (artículo 44.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En el caso de modificación de las características de paseos marítimos existentes no se admitirán vías rodadas en los mismos, salvo que no exista posibilidad de situar otras vías alternativas en las proximidades.

**Artículo 96.** *Instalaciones de tratamiento de aguas residuales.*

1. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros veinte metros de la zona de servidumbre de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar ni de los primeros veinte metros de los terrenos colindantes (artículo 44.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. No se entenderá incluida en los supuestos de prohibición del apartado anterior la reparación de colectores existentes, así como su construcción cuando se integren en paseos marítimos u otros viales pavimentados.

**Artículo 97.** *Cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y demás normativa.*

1. Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación (artículo 44.7 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Los autores responderán de la exactitud y veracidad de los datos técnicos y urbanísticos consignados.

**Artículo 98.** *Tramitación de los proyectos.*

1. La tramitación de los proyectos de la Administración General del Estado se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo, con sometimiento en su caso, a información pública y a informe de los Departamentos y organismos que se determinen. Si, como consecuencia de las alegaciones formuladas en dicho trámite se introdujeran modificaciones sustanciales en el proyecto se abrirá un nuevo período de información (artículo 45.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Lo establecido en este artículo para los proyectos a realizar por la Administración General del Estado será de aplicación a los de las obras de interés general a que se refieren los artículos 111 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 221 de este reglamento.

3. Los proyectos deberá contener los documentos señalados en la legislación de contratos del Sector público.

4. La tramitación de los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación comprenderá:

a) La fase de información pública, en su caso, con plazo de veinte días.

b) Informe de la comunidad autónoma.

c) Informe del Ayuntamiento en cuyo término se emplacen las obras.

d) Informe favorable del Ministerio de Fomento o de las Capitanías Marítimas en el caso de las obras que puedan suponer un riesgo para la seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en el mar, así como en orden a la prevención de la contaminación del medio marino.

e) Informe del órgano competente en materia de costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos de otros órganos o Departamentos Ministeriales.

f) Informe del Ministerio de Defensa cuando puedan afectar a los intereses públicos tutelados por dicho Ministerio.

5. Los informes podrán ser recabados durante el plazo de información pública, debiendo emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

6. Quedarán excluidos de la tramitación anterior los proyectos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de escasa entidad, o de obras de reparaciones menores o de conservación y mantenimiento.

**Artículo 99.** *Necesidad de ocupación de bienes y derechos que resulte necesario expropiar.*

1. La aprobación de dichos proyectos llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que, en su caso, resulte necesario expropiar. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos (artículo 45.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. A los efectos del apartado anterior, el proyecto deberá incluir un anejo de expropiaciones que comprenderá, además de lo especificado en dicho apartado, los siguientes datos:

a) Plano parcelario, con las fincas individualizadas y titulares afectados, debiendo figurar la línea de deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

b) Valoración económica de los bienes y derechos afectados, que deberá realizarse de conformidad con lo regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

**Artículo 100.** *Necesidad de ocupación de otros bienes y derechos.*

La necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente, con los mismos requisitos señalados en los artículos anteriores (artículo 45.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 101.** *Planes de obras y de otras actuaciones.*

Con el fin de garantizar la integridad del dominio público marítimo-terrestre y la eficacia de las medidas de protección sobre el mismo, la Administración General del Estado podrá aprobar planes de obras y de otras actuaciones de su competencia (artículo 46 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

CAPÍTULO III

**Reservas y adscripciones**

**Sección 1.ª Reservas**

**Artículo 102.** *Reserva de utilización de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre.*

1. La Administración General del Estado podrá reservarse la utilización total o parcial de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre exclusivamente para el cumplimiento de fines de su competencia, siempre que concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 61 y 62 de este reglamento.

2. La reserva podrá ser para la realización de estudios e investigaciones, o para obras, instalaciones o servicios. Su duración se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. La declaración de zona de reserva se hará por acuerdo del Consejo de Ministros. Prevalecerá frente a cualquier otra utilización y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella (artículo 47 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. La solicitud de reserva deberá ir acompañada del proyecto de las obras e instalaciones o, en caso de inexistencia de las mismas, de la definición de usos o actividades que se van a desarrollar sobre la zona afectada.

5. La solicitud de declaración de zona de reserva deberá ser sometida a informe de la comunidad autónoma y, conforme a lo establecido en los artículos 115 b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 225 b) de este reglamento, de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, deberá someterse a informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando la misma se realice a favor de otro Departamento ministerial. Estos informes deberán emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

6. La propuesta será elevada al Consejo de Ministros por el titular del Departamento ministerial a cuyo favor se realice la reserva.

7. Declarada la reserva, se suscribirá un acta y plano por representantes del Departamento ministerial afectado y del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

8. Las obras e instalaciones, o los usos o actividades, para los que se declaró la reserva, no podrán ser modificados durante la duración de la misma. Su modificación tendrá idéntica tramitación que la solicitud inicial.

#### **Artículo 103.** *Utilización o explotación de las zonas de reserva.*

1. La utilización o explotación de las zonas de reserva podrá ser realizada por cualquiera de las modalidades de gestión directa o indirecta previstas en el artículo 277 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. La reserva no podrá amparar en ningún caso la realización de otros usos o actividades distintas de las que justificaron la declaración (artículo 48.1 y 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

### **Sección 2.ª Adscripciones**

#### **Artículo 104.** *Adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte.*

1. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de titularidad de aquéllas, o de ampliación o modificación de los existentes, se formalizará por la Administración General del Estado. La porción de dominio público adscrita conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la comunidad autónoma la utilización y gestión de la misma, adecuadas a su finalidad y con sujeción a las disposiciones pertinentes. En todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior al plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

2. La adscripción se limitará a la superficie de dominio público marítimo-terrestre ocupada por la zona de servicio portuaria o por la vía de transporte.

#### **Artículo 105.** *Usos permitidos en la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.*

1. En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y artículo 3 de este reglamento, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre ni la actividad portuaria y se ajusten a lo

establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

2. La superficie máxima permitida para los usos previstos en el apartado anterior deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Será inferior al 16 por ciento de la lámina de agua comprendida por los diques del puerto.

b) Será inferior al 10 por ciento de la superficie de tierra del puerto.

c) Será inferior a 20 metros cuadrados por amarre.

3. Su planificación y ubicación se subordinará a las necesidades de la actividad portuaria, no debiendo interferir, afectar o perjudicar a la misma.

#### **Artículo 106.** *Proyectos de las comunidades autónomas.*

1. A los efectos previstos en el artículo 104, los proyectos de las comunidades autónomas deberán contar con el informe favorable de la Administración General del Estado en cuanto a la delimitación del dominio público estatal susceptible de adscripción, usos previstos, incluida la determinación concreta de la superficie y ubicación que vaya a destinarse a los usos autorizados por el artículo 49. 4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 105 de este reglamento, y medidas necesarias para la protección del dominio público, sin cuyo requisito aquéllos no podrán entenderse definitivamente aprobados.

2. Los proyectos de las comunidades autónomas habrán de contener, además, una evaluación de los posibles efectos del cambio climático sobre los terrenos donde se vayan a situar las obras, de acuerdo con el artículo 44.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 92 de este reglamento.

3. La aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en que estén emplazadas las obras y la delimitación de una nueva zona de servicio portuaria o la ampliación o modificación de la existente, con la distribución de superficie y usos prevista en el apartado 1 de este artículo. La adscripción se formalizará mediante acta suscrita por representación de ambas Administraciones.

4. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas no devengará canon a favor de la Administración General del Estado. Las concesiones o autorizaciones que las comunidades autónomas otorguen en el dominio público marítimo-terrestre adscrito devengarán el correspondiente canon de ocupación en favor de la Administración General del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquellas.

#### **Artículo 107.** *Procedimiento de adscripción.*

**(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"La adscripción se formalizará mediante el siguiente procedimiento:

a) La comunidad autónoma interesada remitirá el proyecto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para su informe, con anterioridad a su aprobación definitiva.

El informe deberá emitirse en el plazo de dos meses contados a partir del momento en que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponga de la documentación necesaria. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, éste se entenderá favorable

b) Aprobado definitivamente el proyecto por la comunidad autónoma, ésta notificará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dicha resolución, tras lo que se suscribirá acta y plano de adscripción por representantes de ambas Administraciones.

c) Las obras no podrán iniciarse hasta que no se haya formalizado la adscripción."

**Artículo 108.** *Balizamiento de los puertos de competencia de las comunidades autónomas.*

1. El balizamiento de los puertos de competencia de las comunidades autónomas deberá realizarse de conformidad con la normativa, características técnicas y ubicación de los dispositivos que hayan sido aprobados por Puertos del Estado, previo dictamen de la Comisión de Faros.

2. Las Capitanías Marítimas, por razones de seguridad para la navegación, podrán decretar el cierre del puerto al tráfico marítimo si no se cumplen las referidas instrucciones respecto al balizamiento, previo requerimiento y audiencia a la comunidad autónoma.

**Artículo 109.** *Reversión de bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos.*

1. Los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos a una comunidad autónoma que no sean utilizados para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieran o que sean necesarios para la actividad económica o el interés general según los artículos 131 y 149 de la Constitución, revertirán al Estado, previa audiencia de la comunidad autónoma, por el procedimiento que se determina en el apartado siguiente, y se les dará el destino que en cada caso resulte procedente (artículo 50 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En el supuesto de incumplimiento de los fines que justificaron la adscripción, la reversión se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente solicitará el preceptivo informe de la comunidad autónoma, que se emitirá en el plazo de un mes, sobre la utilización o no de los terrenos para el cumplimiento de los fines para los que fueron adscritos.

b) Si la comunidad autónoma manifestara su conformidad con la continuación del procedimiento, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propondrá al Consejo de Ministros la reversión de los terrenos adscritos.

c) Si la comunidad autónoma manifestara su discrepancia, se procederá a abrir un período de consulta entre ambas Administraciones para resolver de común acuerdo las diferencias.

3. Cuando la reversión se inste por la comunidad autónoma, la propuesta se elevará al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. En los demás supuestos, la reversión requerirá la previa comunicación a la comunidad autónoma de las razones que la justifiquen, para que aquélla pueda formular, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones estime pertinentes. Dichas alegaciones se incorporarán a la propuesta que se eleve al Consejo de Ministros.

5. En todo caso, la reversión surtirá efectos desde la fecha en que se acuerde por el Consejo de Ministros y se formalizará mediante acta que será suscrita por los representantes de ambas Administraciones.

## CAPÍTULO IV

## Autorizaciones

**Sección 1.ª Disposiciones generales****Artículo 110.** *Actividades y ocupaciones sujetas a autorización administrativa previa.*

1. Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y, asimismo, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

2. Se entenderán por instalaciones desmontables aquéllas que:

a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que, en todo caso, no sobresaldrán del terreno.

b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.

c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable (artículo 51 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Se entenderá que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad cuando en las actividades se den, respectivamente, alguna de las siguientes:

a) Que no sean compatibles con las actividades contempladas en los artículos 31.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 60.1 de este reglamento.

b) Que su ejercicio signifique un peligro o riesgo para la integridad de personas o bienes.

c) Que la utilización del dominio público marítimo-terrestre sea un factor determinante de la rentabilidad económica de la actividad.

4. Se entenderá por ocupación con bienes muebles la producida por su ubicación en el dominio público marítimo-terrestre de forma continuada o, en todo caso, por plazo superior a un día.

**Artículo 111.** *Solicitudes de autorización.*

1. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en el artículo 32, apartados 1 y 2, y 33.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2. Las solicitudes podrán ser sometidas a información pública, según se determina en el artículo 152.8 de este reglamento.

3. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible inter vivos, salvo en el caso de vertidos, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

4. El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente, y no podrá exceder de cuatro años.

5. Las solicitudes de autorización se otorgarán, en su caso, con los criterios establecidos con carácter general en este reglamento para cada tipo de instalaciones o actividades y de acuerdo con el planeamiento aplicable.

**Artículo 112.** *Revocación de autorizaciones y retirada de instalaciones.*

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración General del Estado en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público, cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar les alcance y cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad. En este último caso, sólo se revocará la autorización, si en el plazo de tres meses desde que le fuera comunicada tal circunstancia a su titular, éste no hubiera adaptado su ocupación a la nueva normativa o la adaptación no fuera posible física o jurídicamente (artículo 55.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Si la revocación se produce con base en normativa aprobada con posterioridad que deba ser ejecutada por la comunidad autónoma o cuando corresponda a la competencia de la misma apreciar las razones de mayor interés público de otras actividades, el expediente se incoará a iniciativa de ésta.

2. Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de sus zonas de servidumbre las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determine la Administración competente, en la forma y plazo que le fije la Administración a partir de la extinción de la autorización, que no sobrepasará los quince días.

En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

4. De no llevarse a cabo la retirada en el plazo o condiciones fijados, la Administración procederá a su ejecución subsidiaria, aplicando para ello la garantía establecida al respecto. De ser insuficiente la misma, se requerirá el abono de la diferencia en el plazo de diez días, procediéndose, en otro caso, a la vía de apremio.

**Sección 2.ª Servicios de temporada en playas****Artículo 113.** *Autorizaciones de explotación de servicios de temporada.*

1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determina en los apartados siguientes.

2. En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas (artículo 53 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. En el último trimestre del año, el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se dirigirá a los Ayuntamientos costeros de su ámbito territorial, fijándose un plazo, que no superará los dos meses, para que soliciten, con carácter preferente, las autorizaciones para la explotación de los servicios de temporada del ejercicio o ejercicios siguientes.

Los servicios de temporada podrán contar con una autorización por un plazo máximo de cuatro años, si bien las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas incluidas en el plazo de duración de la autorización.

4. Los Ayuntamientos interesados en la explotación de los referidos servicios, deberán presentar la solicitud de la correspondiente autorización directamente en el Servicio Periférico de Costas o a través de la comunidad autónoma, dentro del plazo establecido anteriormente, acompañada de la propuesta de delimitación de zonas a ocupar por aquéllos, de los planos de las instalaciones y servicios cuya definición así lo requiera y del estudio económico-financiero.

5. Otorgada la autorización por el Servicio Periférico de Costas, los Ayuntamientos, previo abono del canon de ocupación correspondiente, podrán proceder a su explotación, por sí o por terceros.

6. En caso de explotación por terceros, el Servicio Periférico de Costas incluirá, entre las cláusulas de la autorización, la obligación del Ayuntamiento de exigirles la constitución de un depósito previo a disposición de aquél en la Caja General de Depósitos, para responder de los gastos de la ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones si las mismas no se levantan, en el plazo que se fije por dicho Servicio.

El Ayuntamiento comunicará al Servicio Periférico de Costas la relación nominal de los terceros encargados de la explotación, previamente al inicio de la misma. Los Ayuntamientos garantizarán que en los procedimientos para licitar la prestación del servicio de temporada en playas se atenderá al mayor interés y utilidad pública de las propuestas, que se valorarán en función de criterios que deberán ser especificados por los Ayuntamientos en los correspondientes pliegos de condiciones, con respeto a los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Estos pliegos se publicarán en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma.

El plazo de explotación por terceros no podrá exceder el plazo de la autorización otorgada al Ayuntamiento.

7. Una vez terminada su instalación, el Ayuntamiento requerirá del Servicio Periférico de Costas la práctica de su reconocimiento, a fin de comprobar su coincidencia con la autorización otorgada.

8. El Servicio Periférico de Costas podrá otorgar la autorización a otras personas físicas o jurídicas, previa comunicación al Ayuntamiento y tramitación conforme al procedimiento establecido en este reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiera producido la solicitud del Ayuntamiento durante el plazo a que se refiere el apartado 3.

b) Cuando dicha solicitud resultase legalmente inaceptable.

c) Cuando el Ayuntamiento hubiere incurrido en incumplimiento de las condiciones del título en la temporada anterior, desatendiendo el requerimiento expreso de dicho Servicio.

En su caso, el Servicio Periférico de Costas podrá celebrar concurso para su otorgamiento, conforme a lo establecido en el artículo 158 de este reglamento, a los que podrá presentarse el Ayuntamiento en paridad con los demás concursantes.

9. Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se deberá obtener por los interesados la autorización del Servicio Periférico de Costas para el emplazamiento

de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, previamente a la de funcionamiento a otorgar por la Capitanías Marítimas; en esta última autorización se controlará que el balizamiento de las zonas de baño y de los canales de lanzamiento y varada de los citados artefactos se ejecute de acuerdo con las características técnicas y ubicación de los dispositivos que hayan sido aprobados por el Organismo público Puertos del Estado.

**Artículo 114.** *Otorgamiento de la explotación total o parcial de los servicios de temporada.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada a los titulares de concesiones de creación, regeneración o acondicionamiento de playas, en los términos que se establezcan en el título correspondiente (artículo 54 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Sección 3.<sup>a</sup> Vertidos**

**Artículo 115.** *Disposiciones generales.*

1. Las disposiciones de la presente sección son de aplicación a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen.

2. Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularán por su legislación específica.

3. Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados (artículo 56 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 116.** *Autorización y limitación de vertidos.*

1. Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso.

2. En el caso de vertidos contaminantes será necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No podrán verse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.

3. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor de contaminación, los vertidos se limitarán en la medida que lo permitan el estado de la técnica, las materias primas y, especialmente, en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa de dicho medio (artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 117.** *Condiciones de las autorizaciones de vertido.*

1. Entre las condiciones a incluir en las autorizaciones de vertido deberán figurar las relativas a:

a) Plazo de vencimiento, no superior a treinta años.

b) Instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, con fijación de las fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de su entrada en servicio.

c) Volumen anual de vertido.

d) Límites cualitativos del vertido y plazos, si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.

e) Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.

f) Canon de vertido.

2. La Administración competente podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración competente lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

3. En caso de que el titular de la autorización no realice las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración competente, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas (artículos 58.1, 2 y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. La Administración otorgante de la autorización de vertido controlará el estado de las obras que le sirven de soporte, obligando, en su caso, a la realización de las necesarias para asegurar que aquél funcione en las condiciones establecidas en la misma.

El incumplimiento de esta obligación, que figurará en el condicionado de la autorización, será causa de caducidad en los términos previstos en la misma.

**Artículo 118.** *Extinción de la autorización de vertido.*

1. La extinción de la autorización de vertido, cualquiera que sea la causa, llevará implícita la de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre (artículo 58.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. A tal efecto, la Administración que haya declarado extinguida la autorización lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para que éste proceda a la extinción de la concesión de ocupación sin más trámite.

**Artículo 119.** *Inspección del vertido por la Administración competente.*

La Administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido (artículo 58.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 120.** *Participación de empresa colaboradora.*

Cuando la importancia o complejidad de la instalación de tratamiento así lo aconseje, entre las condiciones de la autorización se podrá incluir la exigencia de que la dirección de la explotación se lleve a cabo por técnico competente o que intervenga una empresa colaboradora especializada para su mantenimiento, con la presentación de certificados periódicos sobre su funcionamiento, así como su aseguramiento.

**Artículo 121.** *Constitución de Juntas de Usuarios.*

1. Podrán constituirse Juntas de Usuarios para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos (artículo 58.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La regulación de la composición y funcionamiento de la Junta de Usuarios, así como las causas y forma de su variación o disolución, serán aprobadas por la Administración otorgante de su autorización, a petición de los propios usuarios, o, en su defecto, cuando aquélla lo estime necesario para asegurar el cumplimiento en forma debida de los términos de la autorización.

**Artículo 122.** *Estudio hidrogeológico del vertido.*

En aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamientos de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas, se requerirá la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad (artículo 59 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 123.** *Medios para prevenir y combatir la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer, en las cercanías de los terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que, para prevenir y combatir los derrames, establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o almacenamiento, deberán contar con los medios precisos para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse (artículo 60 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La disposición de los elementos de recepción de residuos y demás medios de prevención será exigida por la Administración competente para autorizar el funcionamiento de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 124.** *Otorgamiento condicionado de determinadas autorizaciones administrativas.*

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos al dominio público marítimo-terrestre se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes autorizaciones de vertido y concesiones de ocupación de dicho dominio (artículo 61 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 125.** *Prohibición de procesos industriales con riesgo de contaminación superior a la admisible.*

La Administración competente podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente, para el dominio público marítimo-terrestre, tanto en su funcionamiento como en situaciones excepcionales previsibles (artículo 62 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

#### **Sección 4.<sup>a</sup> Extracción de áridos y dragados**

**Artículo 126.** *Autorizaciones de extracciones de áridos y dragados.*

1. Para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados será necesaria la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga, en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

2. Quedarán prohibidas las extracciones de áridos para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas (artículo 63.1 y 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Se entenderán incluidos en la prohibición del apartado anterior los dragados o extracciones de áridos en el mar.

4. La extracción de áridos y dragados para la ejecución de obras en los puertos de interés general y el vertido de los productos de dragado en el dominio público portuario estatal se registrará por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

**Artículo 127.** *Condiciones de la autorización de extracciones de áridos y dragados.*

1. Entre las condiciones de la autorización deberán figurar las relativas a:

a) Plazo por el que se otorga.

b) Volumen a extraer, dragar o descargar al dominio público marítimo-terrestre, ritmo de estas acciones y tiempo hábil de trabajo.

- c) Procedimiento y maquinaria de ejecución.
- d) Destino y, en su caso, lugar de descarga en el dominio público de los productos extraídos o dragados.
- e) Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones (artículo 63.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Asimismo, se incluirá, como causa específica de revocación, la establecida en el artículo 129 de este reglamento, con los efectos allí previstos.

**Artículo 128.** *Competencia para el otorgamiento de las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados.*

1. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere esta sección será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de los Servicios Periféricos de Costas.

2. La tramitación de las autorizaciones se ajustará al procedimiento general establecido en el artículo 152 de este reglamento, adecuando el contenido del proyecto básico al objeto de la solicitud.

Las solicitudes de dragados para la extracción de áridos serán sometidas a informe de los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de Pesca, Seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y Medio Ambiente, Protección de pecios de buques de Estado y Patrimonio arqueológico subacuático.

3. En todo caso se tendrán especialmente en cuenta, tanto en el proyecto que acompañe a la solicitud como en la resolución que se adopte, los posibles efectos de la actuación sobre la estabilidad de la playa, los efectos del cambio climático, la dinámica litoral y la biosfera submarina, los buques naufragados o hundidos y sus restos y el patrimonio arqueológico subacuático.

**Artículo 129.** *Modificación y revocación de la autorización para las extracciones de áridos y dragados.*

1. En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, la Administración otorgante podrá modificar las condiciones iniciales para corregirlos o incluso revocar la autorización, sin derecho a indemnización alguna para su titular (artículo 63.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En tales casos se resolverá sin más trámite que la audiencia previa al interesado.

**Artículo 130.** *Declaración de zonas de prohibición de extracción de áridos y dragados.*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá declarar zonas de prohibición de extracción de áridos y dragados por razones de protección de las playas y de la biosfera submarina, sin perjuicio de las prohibiciones que resultaren de la aplicación de otras leyes.

## CAPÍTULO V

### Concesiones

**Artículo 131.** *Ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre sujeta a concesión administrativa.*

1. Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras e instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración General del Estado (artículo 64.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Asimismo necesitará el otorgamiento de concesión la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por instalaciones desmontables que por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a cuatro años.

3. La competencia para el otorgamiento de concesiones de ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo lo previsto en el artículo 223 de este reglamento. La de otorgamiento

de concesiones en el dominio público adscrito a una comunidad autónoma corresponderá a ésta.

#### 4. (Anulado)

**Artículo 132.** *Uso del objeto de la concesión.*

#### 1. (Anulado)

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. El concesionario tendrá derecho al uso privativo de los bienes objeto de concesión. En todo caso y de acuerdo con lo que se disponga en los apartados siguientes, se garantizará en estos terrenos el libre acceso y tránsito de las autoridades y funcionarios competentes cuando fuera necesario por razones de defensa nacional, salvamento, seguridad marítima, represión del contrabando, para el ejercicio de las funciones de policía de dominio público marítimo-terrestre y para el cumplimiento de las demás funciones que tengan atribuidas.

En caso de accidente en el mar, o cuando por razones de seguridad en el tráfico marítimo sea necesario para la salvaguardia de las personas y las embarcaciones, se podrán depositar en los terrenos objeto de concesión, las embarcaciones y sus pertrechos (artículo 64.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio)."

2. Para ello las autoridades y funcionarios de la Administración competente se identificarán e indicarán el motivo del acceso o tránsito, levantando acta de comparecencia.

Para la efectividad del acceso y tránsito previsto en el apartado primero el órgano competente interesará, cuando sea necesario, la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder.

3. Si la concesión se ubica en playa será de aplicación lo previsto en el artículo 33 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 65 de este reglamento.

4. En todo caso, deberán quedar garantizadas las servidumbres establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, para que se pueda materializar dicho uso privativo de la concesión.

**Artículo 133.** *Necesidad de obtención de otras concesiones y autorizaciones.*

1. El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones públicas en virtud de sus competencias en materia de puertos, vertidos u otras específicas (artículo 65.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las concesiones y autorizaciones que deban otorgar los Departamentos de la Administración General del Estado en virtud de sus respectivas competencias.

**Artículo 134.** *Limitaciones a la condición de titular de concesiones.*

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Cuando posteriormente al otorgamiento de la concesión el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratar se producirá la extinción de la concesión.

En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, no se producirá la extinción de la concesión, si su titular prestare las garantías suficientes, a juicio de la Administración, para continuar con la ocupación en los términos previstos en el título concesional (artículo 65.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Estas limitaciones no serán de aplicación a las concesiones otorgadas al amparo del régimen regulado en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, aunque sí a la prórroga regulada en el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

**Artículo 135.** *Otorgamiento y duración de la concesión y sus posibles prórrogas.*

**(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes (artículo 66.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El plazo será el que se determine en el título correspondiente. En ningún caso estos plazos podrán exceder de setenta y cinco años (artículo 66.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Los plazos máximos se fijarán teniendo en cuenta tanto el objeto de la solicitud como las circunstancias que se indican en este artículo.

4. De acuerdo con el objeto de la solicitud, los plazos máximos por los que se podrán otorgar las concesiones son los siguientes:

- a) Usos destinados a actuaciones ambientales: hasta un máximo de 75 años.
- b) Usos que desempeñan una función o presten un servicio que, por su naturaleza, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre: hasta un máximo de 50 años.
- c) Usos que presten un servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio: hasta un máximo de 30 años.

5. El título otorgado podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro del límite temporal máximo de setenta y cinco años en el que queda integrado el tiempo de duración de la concesión y las posibles prórrogas.

En todos estos casos, para la determinación de los plazos se tendrá en cuenta la adecuación al medio de la instalación, el grado de interés que represente para el dominio público marítimo-terrestre o sus usuarios, su ubicación en ribera del mar o fuera de la misma y el contenido del estudio económico-financiero o, en su defecto, el volumen de la inversión a amortizar.

Asimismo, la determinación del plazo de la concesión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) El impacto paisajístico del objeto de la concesión que se solicita.
- b) La protección ecológica de la interacción mar-tierra derivada de la aplicación de las normas de gestión integral costera o de protección marina.
- c) Los efectos del objeto de la concesión que se solicita en los planes de ordenación de los recursos naturales cuando las construcciones o instalaciones derivadas de las concesiones hubieran quedado fuera de ordenación o figura equivalente, o fueran, en general, contrarias a los criterios informadores de dichos planes.
- d) Los efectos del objeto de la concesión que se solicita en la planificación de conjuntos históricos BIC cuando las construcciones o instalaciones derivadas de las concesiones hubieran quedado fuera de ordenación o figura equivalente, o fueran, en general, contrarias a la protección prevista en el correspondiente plan o en la declaración del BIC.

En el caso de las concesiones a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 4, los plazos máximos previstos para cada uso podrán ser ampliados en una quinta parte del plazo máximo previsto para cada uno de esos usos cuando el solicitante hubiera presentado un proyecto para la regeneración de playas y lucha contra la erosión y los efectos del cambio climático que fuera expresamente aprobado por la Administración, lo que se hará constar en el correspondiente título."

**Artículo 136.** *Actividades amparadas por otra concesión de explotación.*

Cuando el objeto de una concesión extinguida fuese una actividad amparada por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos otorgada por la Administración General del Estado por un plazo superior, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder de setenta y cinco años (artículo 66.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 137.** *Tramitación de la solicitud de la concesión.*

1. Previamente a la resolución sobre la solicitud de la concesión habrá información pública y oferta de condiciones de la Administración General del Estado al peticionario, sin cuya aceptación no será otorgada. Cumplidos estos trámites, la resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por el Departamento ministerial competente y deberá hacerse pública. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Administración estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquéllas fueren ilegales (artículo 67 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

En los supuestos en que la concesión se solicite para un proyecto relativo a una materia de competencia autonómica y que cuente con el pronunciamiento favorable de la comunidad autónoma, la Administración General del Estado sólo podrá denegar la concesión por razones de degradación o de expoliación del dominio público o que se encuadren en materias en las que el Estado ostente una competencia propia.

2. El procedimiento para la tramitación de concesiones será el que se regula con carácter general en el artículo 152 de este reglamento.

**Artículo 138.** *Ocupación o expropiación forzosa de bienes y derechos.*

1. El otorgamiento de la concesión podrá implicar, según se determina en los apartados siguientes, la declaración de utilidad pública por el Departamento ministerial o comunidad autónoma competente, a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por el objeto de aquélla (artículo 68 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La necesidad de ocupación temporal o de expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por el objeto de la concesión podrá solicitarse en forma justificada por el peticionario.

3. La Administración podrá asimismo declarar, de oficio y motivadamente, la necesidad de la incorporación, temporal o permanente, al dominio público objeto de la solicitud, de terrenos privados colindantes que no sean propiedad del peticionario.

4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores, el proyecto básico a presentar por el peticionario deberá incorporar un anejo de expropiación o de ocupación temporal, con la relación de bienes o derechos afectados, para lo cual, en el supuesto que sea a requerimiento de la Administración, dicha incorporación deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes.

5. La no aceptación por parte del peticionario de la inclusión de bienes o derechos a expropiar, o la no cumplimentación en plazo del requerimiento de la Administración para que presente el anejo al que se refiere el apartado anterior, implicará el archivo de las actuaciones sin más trámite que la audiencia previa al mismo.

6. El peticionario deberá presentar en el Servicio Periférico de Costas el resguardo del depósito constituido en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que, de acuerdo con el proyecto básico, sea necesario para poder indemnizar los derechos y bienes expropiados o su ocupación temporal, conjuntamente con la aceptación de la oferta de condiciones a que se refiere el artículo 137 de este reglamento. En todo caso será a cargo del peticionario el pago total del justiprecio por la expropiación u ocupación necesarias para la concesión.

7. Aceptadas las condiciones, la Administración dictará la resolución correspondiente. En caso de otorgamiento de la concesión, su eficacia quedará demorada hasta la finalización de los expedientes de expropiación que, en su caso, sea necesario tramitar.

**Artículo 139.** *Incorporación al dominio público marítimo-terrestre de los bienes y derechos expropiados.*

1. Los bienes y derechos expropiados se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre desde su ocupación, en la forma prevista en el título concesional, sin que el concesionario esté obligado al abono del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su costa para su incorporación a la concesión (artículo 69 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Los terrenos aportados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión, cuya descripción deberá figurar en el proyecto básico, se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre en la forma prevista en el artículo 5.7 de este reglamento antes del replanteo de las obras e instalaciones.

**Artículo 140.** *Inscripción de las concesiones en el Registro de la Propiedad.*

1. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Extinguida la concesión, la inscripción será cancelada a petición de la Administración o del interesado, siempre que tal circunstancia resulte acreditada. El vencimiento del plazo de duración de la concesión implicará igualmente su extinción, pudiéndose proceder a la cancelación del asiento de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento Hipotecario.

2. La resolución firme en la vía administrativa que declare su extinción será causa para la cancelación de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad. Estos extremos serán comunicados por el Servicio Periférico de Costas al Registrador y la cancelación se llevará a efecto en los términos exigidos por la legislación hipotecaria, al igual que los asientos posteriores, siempre que sus titulares hayan sido notificados en el expediente y se acredite la consignación a su favor de las cantidades que puedan corresponder al concesionario como indemnización, rescate o cualquier otro concepto.

**Artículo 141.** *Transmisión de las concesiones.*

1. Las concesiones serán transmisibles por actos ínter vivos y mortis causa en los términos previstos en los apartados siguientes de este artículo.

2. La transmisión ínter vivos sólo será válida si con carácter previo la Administración reconoce el cumplimiento, por parte del adquirente, de las condiciones establecidas en la concesión.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 142 de este reglamento, podrán formalizarse contratos de arrendamiento sobre las concesiones otorgadas al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad con los requisitos establecidos por la legislación hipotecaria.

3. En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o de legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél, siempre que en el plazo de cuatro años desde el fallecimiento, comuniquen expresamente a la Administración este hecho y la voluntad de subrogarse. A lo largo de ese plazo, mientras no se produzca la referida comunicación, la comunidad hereditaria resultará responsable de modo solidario de todas las obligaciones del causante. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho la comunicación, la concesión quedará extinguida.

4. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones transmisibles, así como el embargo de las mismas, deberán ser comunicados previamente a la Administración concedente por la persona o entidad a cuyo favor se constituye el derecho o, en su defecto, por la persona o entidad que promueva la inscripción.

5. La celebración de cualquier contrato que implique la participación de un tercero en la explotación de la concesión deberá notificarse al Servicio Periférico de Costas. Dicha participación podrá ser prohibida en el citado título, salvo cuando se trate de concesiones inherentes a la prestación de un servicio público.

6. Cuando el concesionario sea una persona jurídica cuya actividad consista en el disfrute de la concesión, se considerará transmisión cualquier cambio en la titularidad de las acciones o participaciones que suponga sustitución de los socios o accionistas que lo fueren al tiempo del otorgamiento de la concesión, en porcentaje igual o superior al 50 por ciento

del capital social, así como también se considerarán transmisión el resto de los casos de pérdida de control societario previstos en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio.

7. No se inscribirá en el Registro de la Propiedad la transmisión de las concesiones o la constitución de derechos reales sobre las mismas, sin que se acompañe certificación del Servicio Periférico de Costas acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y de las cláusulas de la concesión, y, en el caso de embargos, la previa notificación a la Administración concedente.

**Artículo 142.** *Formalización de la transmisión ínter vivos de las concesiones.*

1. La formalización de la transmisión ínter vivos de la concesión exigirá:

a) **(Primer inciso Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el primer inciso del apartado 1.a), por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, para lo que el solicitante deberá aportar: la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para ser titular de concesiones, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el artículo 134 de este reglamento; la declaración del cumplimiento de las condiciones establecidas en el título concesional; y la documentación en la que conste el tracto sucesivo en la titularidad de la concesión hasta el transmitente."

Examinada la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, y previo informe de la Abogacía del Estado, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar dictará resolución sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 141 de este reglamento.

b) La notificación de la resolución al solicitante del reconocimiento previo al que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Cuando la resolución reconozca la validez de la transmisión declarará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el título concesional y autorizará dicha transmisión. En caso de que haya habido incumplimiento del título concesional, no se autorizará su transmisión. Se deberá dar traslado a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del documento en el que conste la transmisión de la concesión, a los efectos de la anotación del cambio de titular en el registro de usos del dominio público marítimo-terrestre a que se refiere el artículo 80.1 de este reglamento.

2. La transmisión de la concesión no eximirá al nuevo titular del cumplimiento de sus deberes como concesionario ni tendrá el efecto de convalidar los incumplimientos que se hayan producido del título concesional, conservando, en todo momento, la Administración General del Estado las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones por actos ínter vivos de las concesiones. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la comunicación prevista en el apartado anterior, a cuyo efecto deberá también comprender las condiciones esenciales de la transmisión de acuerdo con las normas civiles. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto llevará implícita la extinción de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

**Artículo 143.** *Procedimiento para la transmisión mortis causa de las concesiones.*

1. El procedimiento para transferir la concesión mortis causa será el siguiente:

a) Los causahabientes, a título de herencia o de legado, deberán comunicar expresamente a la Administración el fallecimiento y la voluntad de subrogarse, para lo cual deberán aportar, junto a su solicitud, el certificado de defunción del concesionario y la documentación acreditativa de la condición de heredero o legatario, acreditando documentalmente la entrega del bien legado, o la escritura o sentencia que apruebe el cuaderno particional, así como la documentación que garantice el tracto sucesivo desde el último titular de la concesión y el justificante de estar al corriente del pago del canon.

b) Por parte de la Administración se levantará acta a fin de determinar el cumplimiento de lo establecido en el título concesional y en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

c) Recibida la documentación, se remitirá a informe preceptivo de la Abogacía del Estado.

d) Una vez recibido el informe de la Abogacía del Estado, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dictará resolución formalizando, en su caso, el cambio de titularidad de la concesión.

2. Si la Administración hubiera tenido conocimiento del fallecimiento del titular de la concesión, requerirá a los interesados la presentación de la declaración de fallecimiento del titular y la voluntad de subrogación en los derechos y obligaciones del título concesional en el plazo de tres meses.

3. La transmisión de la concesión no eximirá al nuevo titular del cumplimiento de sus deberes como concesionario ni tendrá el efecto de convalidar los incumplimientos que se hayan producido del título concesional, conservando, en todo momento, la Administración General del Estado las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado.

#### **Artículo 144.** *Divisibilidad de las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos.*

1. Las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos, con instalaciones separables, serán, en su caso, divisibles, con la conformidad de la Administración concedente y en las condiciones que ésta dicte (artículo 71.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La petición de conformidad será dirigida a la Administración concedente por el titular o titulares de la concesión.

3. Previamente a la resolución sobre la solicitud de división habrá oferta de condiciones de la Administración a los peticionarios, sin cuya aceptación no se producirá la conformidad. El plazo no podrá ser superior al que reste de la concesión primitiva.

4. Aceptadas las condiciones, la resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por la Administración concedente, quedando, en su caso, constituidas las nuevas concesiones.

5. En caso de denegación de la división, se mantendrá la concesión primitiva en los términos en que fue otorgada.

#### **Artículo 145.** *Juntas de Titulares.*

En el caso de concesiones que, por sus características estén divididas entre diversos titulares, siendo, sin embargo, su ubicación y destino sensiblemente coincidentes, la Administración podrá interesar la constitución de una Junta de Titulares, en cuyo caso ésta les representará a todos los efectos derivados de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento.

#### **Artículo 146.** *Renuncia a la ocupación de parte del dominio público marítimo-terrestre.*

1. El concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la ocupación de la parte del dominio público incluida en el perímetro de la concesión que no resulte necesaria para su objeto, con la conformidad de la Administración concedente.

2. La declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, incluso con declaración de urgencia, en su caso, corresponderá al Departamento ministerial concedente (artículo 71.2 y 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Si se trata de una concesión otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una comunidad autónoma y aprobado por ésta, la declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, se realizará por iniciativa de aquélla, salvo en los casos en los

que tal declaración se haga para atender fines de competencia estatal o para preservar el dominio público.

3. A los efectos de lo establecido en los artículos 74.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 155.2 de este reglamento, se considerará con carácter preferente la solicitud de concesión formulada como justiprecio del rescate de otra de la que sea titular el peticionario.

**Artículo 147.** *Mantenimiento o retirada de las obras e instalaciones del dominio público marítimo-terrestre.*

1. En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración General del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que se determina en el apartado siguiente en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo, y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente (artículo 72.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Si se trata de una concesión otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una comunidad autónoma y aprobado por ésta, se solicitará informe a la misma, relativo al mantenimiento o levantamiento de las obras e instalaciones, con carácter previo a la adopción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se entenderá que no formula observaciones al respecto.

2. En caso de extinción por vencimiento del plazo concesional, el momento al que se refiere el apartado anterior será el correspondiente a haber transcurrido las cuatro quintas partes de dicho plazo y, en todo caso, seis meses antes de que se produzca el vencimiento.

A partir de este momento, si la Administración no se pronuncia en el plazo de tres meses, se entenderá que opta por la demolición, sin perjuicio de que en cualquier momento pueda manifestarse explícitamente.

**Artículo 148.** *Obligaciones del titular de la concesión.*

1. A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones y retirada fuera del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección, o de reparación de aquéllas, de acuerdo con la resolución adoptada y la tasación ejecutoria señalada por la Administración y a resultas de la liquidación que proceda (artículo 72.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El plazo para constituir el depósito será de quince días a partir de la notificación de la decisión o, en caso de silencio administrativo, del final del plazo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

**Artículo 149.** *Ejecución subsidiaria.*

1. Una vez haya transcurrido el plazo de vencimiento de la concesión, salvo en el caso de haberse optado por su mantenimiento, el titular retirará las obras e instalaciones en el plazo que le hubiera fijado la Administración. Este plazo no será superior a tres meses, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

2. De no haberse llevado a cabo por el titular la demolición, retirada o reparación de las instalaciones, o de que se haya realizado defectuosamente, una vez transcurrido el plazo correspondiente, la Administración ejecutará subsidiariamente los trabajos que no hubiera efectuado.

3. En caso de haber optado por el mantenimiento el titular procederá a la reparación de las mismas en el plazo y condiciones que le hubiese indicado la Administración. Dicho plazo no podrá exceder de tres meses.

**Artículo 150.** *Explotación o utilización por la Administración de las obras e instalaciones revertidas.*

1. En el caso del apartado 3 del artículo anterior, en la fecha de extinción de la concesión revertirán a la Administración General del Estado gratuitamente y libres de cargas todas las obras e instalaciones. La Administración podrá continuar la explotación o utilización de las instalaciones, según se determina en el apartado siguiente (artículo 72.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La continuación de la explotación o utilización de las instalaciones se llevará a cabo por cualquiera de los procedimientos de gestión establecidos en la legislación de Costas o en la legislación de Contratos del Sector Público.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones

#### Sección 1.<sup>a</sup> Pliegos de condiciones generales

**Artículo 151.** *Aprobación de los pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones.*

1. La Administración competente aprobará pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones (artículo 73 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

2. La aprobación de los referidos pliegos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se hará por Orden, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Para el resto de concesiones y autorizaciones la competencia recaerá en la Administración otorgante de las mismas, según lo dispuesto en este reglamento o en su legislación específica.

3. Previamente a la aprobación de los pliegos, se requerirá el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos previstos en la legislación de Patrimonio del Estado.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Tramitación

**Artículo 152.** *Tramitación de las solicitudes de autorizaciones y concesiones.*

1. Las solicitudes acompañadas del proyecto básico o de construcción, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento, y del resguardo acreditativo de la constitución de las fianzas que, en su caso, correspondan, se tramitarán en la forma que se determina en los apartados siguientes, con las fases de información pública, de informe de los organismos que deban ser consultados, y de confrontación previa del proyecto (artículo 74.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En las concesiones y autorizaciones a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el procedimiento de tramitación se ajustará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

La tramitación de las restantes concesiones o autorizaciones, competencia de otros Departamentos ministeriales, se regirá por su legislación específica, y, subsidiariamente, por lo dispuesto en este reglamento.

3. Las solicitudes de concesiones y autorizaciones de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se dirigirán al Servicio Periférico de Costas, junto con dos ejemplares en formato papel y un ejemplar en formato digital del proyecto básico o de construcción, el resguardo acreditativo de la fianza provisional y documentación justificativa de la personalidad del peticionario y del compareciente, y de la representación en que éste actúa y la documentación acreditativa de que el peticionario no incurre en ninguna de las prohibiciones de contratar previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

4. El Servicio Periférico de Costas examinará el proyecto presentado, previo abono de las tasas que procedan, para comprobar si su contenido es acorde con lo dispuesto en la

Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento, requiriendo al peticionario, en otro caso, para que subsane los defectos observados.

Hecho lo cual, procederá a la confrontación del proyecto sobre el terreno, a fin de determinar su adecuación al mismo, así como su viabilidad.

5. Si el contenido del proyecto recoge alguno de los usos prohibidos expresamente en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento se aplicará lo previsto en los artículos 35.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 75 y 76 de este reglamento.

6. Para continuar la tramitación, el Servicio Periférico de Costas requerirá el informe de los Departamentos ministeriales y Administraciones públicas de carácter territorial que se citan a continuación, además de los previstos en este reglamento para supuestos específicos:

Autorizaciones:

a) Ayuntamientos en cuyo término se pretenda desarrollar o que puedan resultar afectados por el objeto de la autorización.

b) Comunidad autónoma.

c) Ministerio de Defensa, en cuanto puedan afectar a las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional o sus zonas de seguridad, a la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios marítimos y a la protección de los buques de Estado naufragados o hundidos.

Concesiones:

a) Ayuntamientos en cuyo término se pretenda desarrollar o que puedan resultar afectados por el objeto de la concesión.

b) Comunidad autónoma.

c) Las Capitanías Marítimas competentes por razón del lugar en materia de navegación y Puertos del Estado, en lo que afecta a señalización marítima, si el objeto de la concesión es una obra fija en el mar que pueda suponer un riesgo para la seguridad marítima. Estos informes tendrán carácter vinculante.

d) El Ministerio de Defensa, en cuanto puedan afectar a las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional o sus zonas de seguridad, a la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios marítimos y a la protección de los buques de Estado naufragados o hundidos.

e) Otros Organismos cuyo informe se estime conveniente.

7. Las autorizaciones y concesiones que deban otorgar otros Departamentos ministeriales en el dominio público marítimo-terrestre requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que deberá emitirse en el plazo de un mes.

8. El trámite de información pública, durante el plazo de veinte días, será obligatorio:

a) En los procedimientos de concesiones.

b) En los procedimientos de autorizaciones que se refieran a vertidos industriales y contaminantes desde tierra al mar y a las extracciones de áridos y dragados, así como en las autorizaciones con plazo superior a un año y en los demás supuestos en los que se estime conveniente.

9. El trámite de información pública se llevará a cabo simultáneamente con la petición de los informes citados en el apartado 6.

10. Practicada la fase de información a que se refiere el apartado anterior, el órgano competente resolverá sobre la solicitud, previa audiencia, en su caso, a los interesados en el expediente.

En el caso de autorizaciones, este órgano será el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Si se trata de concesiones, dicho Servicio elevará el expediente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con su informe y propuesta.

11. En caso de que se decida acceder al otorgamiento de la concesión, se comunicarán al peticionario las condiciones en que podría serle otorgada aquélla, dándole un plazo de diez días para que manifieste si las acepta. Si no hiciere manifestación alguna en tal plazo, o

no aceptara las condiciones ofertadas, se declarará concluido el expediente por desistimiento del peticionario, con pérdida de la fianza constituida.

12. En caso de ser aceptadas las condiciones en el plazo estipulado, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, resolverá, discrecionalmente, sobre el otorgamiento de la concesión. Si se produce el otorgamiento, el Servicio Periférico de Costas remitirá la resolución para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

13. Los plazos máximos para resolver y notificar los expedientes de autorización y concesión serán, respectivamente, de cuatro y seis meses, transcurridos los cuales, sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la correspondiente solicitud.

14. Las resoluciones relativas a autorizaciones son susceptibles de recurso de alzada ante el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Las resoluciones relativas a concesiones ponen fin a la vía administrativa, y serán impugnables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 153.** *Otorgamiento de concesiones o autorizaciones a extranjeros no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea.*

1. El otorgamiento de concesiones o autorizaciones a extranjeros estará condicionado a la prueba de reciprocidad en sus países de origen para los nacionales españoles. En todo caso, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio fiscal en España.
- b) Cumplir las condiciones que la legislación de contratos del Estado requiere para contratar con extranjeros.
- c) Manifiestar su sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales españoles para todas las incidencias derivadas del título administrativo que se le otorgue.

2. Lo dispuesto en este reglamento se entenderá sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones a extranjeros.

**Artículo 154.** *Otorgamiento de concesiones o autorizaciones a miembros de la Unión Europea.*

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, a reserva de las limitaciones que por razones de orden público, seguridad y salud pública puedan establecerse (artículo 74.2, párrafo 2º, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 155.** *Preferencia en el otorgamiento de los títulos solicitados.*

1. En el otorgamiento de los títulos solicitados, tendrán preferencia las solicitudes que comporten mayor utilidad pública. Sólo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación. En el procedimiento de otorgamiento de títulos cuyas solicitudes se refieran a actividades de servicios, se respetarán los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la preferencia establecida en el artículo 146.3 de este reglamento.

**Artículo 156.** *Procedimiento de otorgamiento de autorizaciones o concesiones de competencia de las Comunidades autónomas que requieren concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre por la Administración General del Estado.*

1. El otorgamiento de autorizaciones o concesiones de competencia de las comunidades autónomas, que requieran la concesión o autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, a efectos de coordinación administrativa, se ajustará a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Se presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma la solicitud de autorización o concesión de su competencia, así como la de concesión de ocupación del

dominio público marítimo-terrestre dirigida al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Ambas solicitudes serán acompañadas de la documentación requerida en uno y otro caso.

3. El órgano competente de la comunidad autónoma tramitará el proyecto, recabando los informes que resulten preceptivos de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

4. En todo caso, el preceptivo informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuya solicitud supondrá la conformidad inicial de la comunidad autónoma al proyecto de que se trate, se emitirá en el plazo de dos meses, contados a partir del momento en que disponga de toda la documentación necesaria para ello.

El informe incluirá su pronunciamiento sobre la viabilidad de la ocupación, así como las condiciones en que ésta, en su caso, se otorgaría, en lo que se refiere al ámbito de sus competencias.

5. El órgano competente de la comunidad autónoma ofertará al peticionario, conjuntamente con las condiciones en que, en su caso, accedería a la solicitud que se formula, las que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente haya establecido para el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público.

6. En caso de ser aceptadas las referidas condiciones en su totalidad, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá el expediente, con su propuesta, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a los efectos de que otorgue, en su caso, la oportuna concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

7. Una vez otorgada la concesión de ocupación, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente devolverá el expediente, junto con el título concesional, al órgano remitente, para que otorgue la concesión o autorización de su competencia, de cuya resolución dará traslado a aquél.

#### **Artículo 157.** *Plazo de emisión de informe.*

Los informes a los que se refieren los artículos 152.6 y 7 y 156.3 de este reglamento se deberán emitir en el plazo de un mes, salvo para aquellos casos en los que se ha establecido expresamente otro distinto. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

### **Sección 3.ª Concursos para el otorgamiento**

#### **Artículo 158.** *Concurso para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones.*

1. La Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre. En el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones relativas a actividades de servicios, se respetarán los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. Si la convocatoria del concurso se produjese durante la tramitación de una solicitud de concesión o autorización, el interesado tendrá derecho, en caso de no resultar adjudicatario del título, al cobro de los gastos del proyecto, en la forma que se determina en el apartado 4.

3. La convocatoria del concurso suspenderá la tramitación de los expedientes de concesión o autorización que resulten afectados.

4. Los gastos del proyecto se determinarán según la tarifa oficial que le corresponda y serán tasados en las bases del concurso. En caso de no existir tarifa oficial, se valorarán los que efectivamente se hayan producido, según estimación que efectuará la Administración.

Dichos gastos serán satisfechos por el adjudicatario, para cuya constatación le será requerido el justificante de su abono, previamente al inicio de la tramitación del título.

#### **Artículo 159.** *Declaración de concurso desierto.*

El concurso podrá declararse desierto si ninguna de las ofertas presentadas reúne las condiciones adecuadas (artículo 75.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 160.** *Contenido de los pliegos de bases de los concursos.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá regular los concursos de su competencia mediante pliegos de bases. La regulación se aprobará por Orden Ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los pliegos de bases contendrán, al menos, los siguientes extremos:

- a) Plazo de terminación de las obras e instalaciones.
- b) Régimen de utilización de las mismas.
- c) Plazo de vencimiento del título.

d) Criterios para su resolución; entre los que podrán incluirse la mejora del canon, la reducción del plazo de vencimiento y de las tarifas a establecer para el uso o servicio público, así como la experiencia justificada en actividades análogas.

3. Los proyectos se expondrán a información pública y los seleccionados se tramitarán de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

**Sección 4.ª Condiciones de otorgamiento****Artículo 161.** *Condiciones de los títulos de otorgamiento.*

1. En todo título de otorgamiento, que tendrá carácter de público, se fijarán las condiciones pertinentes y, en todo caso, las siguientes:

- a) Objeto y extensión de la ocupación.
- b) Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquéllas.
- c) Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procede.
- d) Cánones y tasas a abonar por el adjudicatario.
- e) Régimen de utilización, privada o pública; incluyendo, en su caso, las tarifas a abonar por el público con descomposición de sus factores constitutivos como base de futuras revisiones.
- f) En los casos de utilización lucrativa, obligación del adjudicatario de facilitar cuanta información le solicite la Administración sobre los resultados económicos de la explotación.
- g) Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.
- h) Señalización marítima y de las zonas de uso público.
- i) Obligación del adjudicatario de mantener en buen estado el dominio público, obras e instalaciones.
- j) Obligación del adjudicatario de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o levantamiento y retirada, parcial o total, de las obras e instalaciones, a su costa, a la extinción del título correspondiente, salvo decisión en contrario de la Administración competente.
- k) Causas de caducidad, conforme a las establecidas en los artículos 79 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 165 de este reglamento.
- l) Prescripciones técnicas al proyecto, en su caso.
- m) Obligación del adjudicatario de adoptar las medidas requeridas por la Administración de adaptación a la subida del nivel de mar, los cambios del oleaje u otros efectos del cambio climático (artículo 76 de la Ley 22/1988, de 28 de julio,).

2. Deberán incluirse, además, las siguientes condiciones:

- a) En su caso, terrenos aportados por el adjudicatario para incorporar al dominio público marítimo-terrestre.
- b) Replanteo de las obras e instalaciones, previo a la ejecución del título.
- c) Reconocimiento final de las mismas, previo a su utilización.

3. A los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1, se entenderá por utilización lucrativa el pago de cualquier cantidad por los usuarios de las obras o instalaciones o la obtención de recursos de cualquier tipo por su utilización, sea cual sea el destino de los fondos recaudados. No obstante, cuando el adjudicatario sea otra Administración pública, no se considerará utilización lucrativa el pago de las posibles contribuciones especiales para la

financiación de la ejecución de las obras o el pago por los usuarios de las tarifas que no tengan por objeto la obtención de beneficios económicos sino contribuir al mantenimiento, y la protección del dominio público marítimo-terrestre.

#### **Sección 5.ª Modificación**

**Artículo 162.** *Supuestos de modificación de las autorizaciones y concesiones.*

1. Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor, a petición del titular.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Sólo en el supuesto c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 190 de este reglamento o supletoriamente en la legislación general de expropiación forzosa (artículo 77 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. A los efectos de la letra b) del apartado anterior, se entenderá como fuerza mayor la regresión no prevista de la costa que no esté originada por las obras objeto de concesión, los movimientos sísmicos o maremotos, los temporales imprevisibles superiores a los de cálculo, los incendios no provocados y cualquier otra causa excepcional similar.

3. La Administración otorgante podrá autorizar modificaciones de las características de una concesión. Cuando la modificación sea sustancial, la solicitud deberá someterse al procedimiento establecido en este reglamento para el otorgamiento de concesiones. Se considerará, en todo caso, modificación sustancial, el aumento en más de un 10 por ciento del volumen o superficie sobre lo reconocido en el título otorgado, ya sea alcanzado este porcentaje en una o más actuaciones, así como el cambio de uso para el que se le otorgó dicho título.

#### **Sección 6.ª Extinción**

**Artículo 163.** *Extinción del derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.*

1. El derecho a la ocupación del dominio público se extinguirá por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Revisión de oficio en los casos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- c) Revocación por la Administración, cuando se trate de autorizaciones.
- d) Revocación de las concesiones por alteración de los supuestos físicos existentes en el momento del otorgamiento, cuando no sea posible la modificación del título.
- e) Renuncia del adjudicatario, aceptada por la Administración, siempre que no tenga incidencia negativa sobre el dominio público o su utilización o cause perjuicios a terceros.
- f) Mutuo acuerdo entre la Administración y el adjudicatario.
- g) Extinción de la concesión de servicio público del que el título demanial sea soporte.
- h) Caducidad.
- i) Rescate.
- j) Incurrir en prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 65.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- k) La falta de la comunicación expresa prevista en el artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, en los casos de transmisión mortis causa de las concesiones.
- l) La falta de reconocimiento previo por la Administración previsto en el segundo párrafo del artículo 70.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.
- m) Revocación de la concesión cuando las obras e instalaciones soporten un riesgo cierto de ser alcanzadas por el mar (artículo 78.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Las actuaciones pertinentes en los supuestos de extinción contemplados en el apartado anterior se iniciarán y tramitarán por el Servicio Periférico de Costas, correspondiendo su resolución al órgano otorgante, salvo en el caso de la letra a), en que se aplicará lo previsto en el artículo 81 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 170 de este reglamento.

3. En los supuestos de extinción anticipada de la concesión, el expediente deberá someterse a dictamen del Consejo de Estado, previamente a su resolución, de acuerdo con lo previsto en el apartado 12 del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

4. El abono de cánones, tasas y cualesquiera tributos con posterioridad a la extinción del título no presupone su vigencia, sin perjuicio del derecho a su devolución en los casos que proceda.

**Artículo 164.** *Obligaciones de la Administración a la extinción del derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Extinguido el derecho a la ocupación del dominio público, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada (artículo 78.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Tampoco asumirá la Administración ninguna obligación económica del titular, vinculada o no, a la actividad desarrollada en los terrenos e instalaciones objeto del título extinguido.

3. El plazo para la resolución y notificación de la extinción del derecho de ocupación del dominio público marítimo terrestre será de dieciocho meses.

**Artículo 165.** *Supuestos de caducidad de las autorizaciones y concesiones.*

1. La Administración, previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos:

a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del título.

b) Abandono o falta de utilización durante un año sin que medie justa causa.

c) Impago del canon o tasas en plazo superior a un año.

d) Alteración de la finalidad del título.

e) Incumplimiento de las condiciones que se hubieran establecido como consecuencia de la previa evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre.

f) El incumplimiento de las condiciones b) y d) de los artículos 63.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 127.1 de este reglamento para las extracciones de áridos y dragados.

g) Privatización de la ocupación cuando la misma estuviere destinada a la prestación de servicios al público.

h) Invasión del dominio público no otorgado.

i) Aumento de la superficie construida, volumen o altura máxima en más del 10 por ciento sobre el proyecto autorizado.

j) No constitución del depósito requerido por la Administración para la reparación o el levantamiento de las obras e instalaciones.

k) Obstaculización del ejercicio de las servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público o la aplicación de las limitaciones establecidas sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia.

l) En general, por incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente sancionada con la caducidad en el título correspondiente, y de las básicas o decisorias para la adjudicación, en su caso, del concurso convocado, según el artículo 75 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento (artículo 79.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. A los efectos de la letra g) del apartado anterior, se entenderá por privatización de la ocupación la modificación de las condiciones de utilización de los servicios autorizados que dificulten el libre acceso público.

**Artículo 166.** *Otros supuestos de caducidad.*

En los demás supuestos de incumplimiento o en caso de infracción grave conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, la Administración podrá declarar la caducidad, previa audiencia del titular y demás trámites reglamentarios (artículo 79.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 167.** *Procedimiento para la declaración de la caducidad.*

1. En los casos cuya competencia corresponda al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el procedimiento para declarar la caducidad será el siguiente:

a) Constatada la existencia de los supuestos referidos, el Servicio Periférico de Costas, tras dictar acuerdo de incoación de expediente, lo pondrá en conocimiento del titular, al que se le concederá un plazo de ocho días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

b) Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo para formularlas, el Servicio Periférico de Costas resolverá el expediente cuando tenga delegada la competencia; en el resto de casos, lo elevará a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con su propuesta de resolución.

c) Cuando se trate de concesiones de ocupación de dominio público marítimo-terrestre que sirvan de soporte a actividades objeto de concesión o autorización por otros Departamentos ministeriales o por las comunidades autónomas, previamente se solicitará su informe.

d) Cuando se trate de concesiones, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado en todos los casos de nulidad, interpretación, modificación y extinción, cuando se formule oposición por parte del concesionario, de acuerdo con el apartado 12 del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

e) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al expediente será de 18 meses. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrán interponerse los recursos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las autorizaciones de vertido y las concesiones que no sean de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se registrarán, en cuanto a la tramitación del expediente de caducidad, por su normativa específica y, subsidiariamente, por lo establecido en este artículo.

3. En ningún caso procederá la rehabilitación del título.

**Artículo 168.** *Efectos de la incoación del expediente de caducidad.*

1. Incoado el expediente de caducidad, la Administración podrá disponer la paralización de las obras, o la suspensión del uso y explotación de las instalaciones, previa audiencia, en este último caso, del titular afectado y una vez desestimadas sus alegaciones.

2. En el escrito de notificación a que se refiere el apartado 1. a), del artículo anterior, se incluirá la orden de paralización de las obras o la iniciación del expediente de suspensión del uso y explotación de las instalaciones, según proceda. El trámite de audiencia, así como la resolución de suspensión, corresponden al Servicio Periférico de Costas.

**Artículo 169.** *Efectos de la declaración de caducidad y de la suspensión de la ejecución.*

1. La declaración de caducidad comportará la pérdida de la fianza si la hubiere.

2. Para la suspensión de la ejecución de la caducidad, el interesado quedará obligado al depósito previo del importe que se fije en cada caso (artículo 80.2 y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. El importe del depósito previo no podrá ser superior al 30 por ciento del valor actualizado de las obras e instalaciones que figure en el proyecto que sirvió de base a su otorgamiento.

**Artículo 170.** *Vencimiento del plazo del título de otorgamiento.*

1. El plazo de vencimiento será improrrogable, salvo que en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente lo contrario, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Administración competente, podrá ser prorrogado siempre que aquél no haya sido sancionado por infracción grave y que no se superen en total los plazos máximos reglamentarios (artículo 81.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Las concesiones cuyo plazo de duración inicial sea de setenta y cinco años no podrán ser prorrogadas.

2. En los supuestos de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Servicio Periférico de Costas comunicará al titular el vencimiento de la concesión y le citará en el lugar de la obra o instalación para llevar a cabo el acta de reversión. En la misma se formalizará la recepción por la Administración en las condiciones exigibles, según la decisión adoptada conforme a lo establecido en el artículo 72.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 147 de este reglamento.

En el caso de que se observaran deficiencias en las condiciones de entrega de los bienes en cuestión, la Administración señalará un plazo para su subsanación en dicha acta, que no excederá de lo establecido en el artículo 149.3 de este reglamento. De no llevarla a cabo en el referido plazo, se procederá a la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

**Artículo 171.** *Toma de posesión de las instalaciones.*

A la extinción de la autorización o concesión, la Administración General del Estado, sin más trámite, tomará posesión de las instalaciones, pudiendo obtener de las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía la suspensión del suministro (artículo 81.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

## CAPÍTULO VII

### **Prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior a la Ley 2/2013, de 29 de mayo**

**Artículo 172.** *Prórroga extraordinaria de las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre existentes otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.*

**(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre existentes, que hayan sido otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, podrán ser prorrogadas, a instancia de su titular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga se aplicará igualmente a los titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento amparado por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, previa solicitud de la correspondiente concesión.

Esta prórroga no será de aplicación a las concesiones que amparen ocupaciones y actividades en la zona de servicio de los puertos (artículo segundo.1 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo).

No se consideran incluidas en el supuesto del párrafo precedente aquellas concesiones reguladas en la disposición transitoria segunda, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, que fueron otorgadas fuera de los puertos pero que, con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, han sido incorporadas a la zona de servicio de alguno de ellos manteniendo el régimen de plazos regulado en la citada Ley 22/1988, de 28 de julio, en su redacción original, sin perjuicio de que, en lo demás, se sigan rigiendo íntegramente por la legislación estatal sobre puertos de interés general. No obstante lo anterior, en estos casos se les aplicará el régimen de prórrogas previsto en este reglamento. El otorgamiento de la correspondiente prórroga será de competencia de la Administración u organismo portuario.

2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo y, en todo caso, antes de los seis meses previos a la fecha de extinción del plazo para el que fue inicialmente concedida.

El plazo de la prórroga se computará desde la fecha de su solicitud, con independencia del plazo que reste para la extinción de la concesión que se prorroga.

Si se solicita la prórroga dentro de los seis meses anteriores a la extinción del plazo de la concesión, el plazo de la prórroga se computará desde la fecha de extinción del título.

3. Las prórrogas solicitadas se otorgarán siempre que no se aprecien causas de caducidad del título vigente o se esté tramitando un procedimiento de caducidad del título concesional, en cuyo caso el procedimiento de prórroga se dejará en suspenso.

4. Las concesiones así prorrogadas, excepto aquellas a las que se refiere el último párrafo del apartado 1, se regirán en todo lo demás por lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento."

**Artículo 173.** *Plazo para la petición de la prórroga de los titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento amparado por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

En el caso de las concesiones que se otorguen a los titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento amparado por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se tendrá derecho a solicitar la prórroga regulada en el artículo anterior desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión.

**Artículo 174.** *Fijación del plazo máximo de las prórrogas.*

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que suprimía este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"La duración de esta prórroga en ningún caso excederá de setenta y cinco años.

Para la fijación del plazo máximo de las prórrogas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El plazo por el que se prorrogarán las concesiones otorgadas en virtud de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, excepto aquéllas a las que se refiere el artículo 172.1 último párrafo de este reglamento, a las que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, será de 75 años.

2. El plazo por el que se prorrogarán las concesiones ordinarias se establecerá de acuerdo con los siguientes usos:

- a) Destinados a vivienda y zonas asociadas: Hasta un máximo de 75 años.
- b) Destinados a actuaciones ambientales: Hasta un máximo de 75 años
- c) Destinados a restauración: Hasta un máximo de 30 años.
- d) Destinados a actividades de explotación económica distintas a la de restauración: Hasta un máximo de 50 años.
- e) Destinados a infraestructura de servicios urbanos, actividades sociales o comunitarias y dotacionales: Hasta un máximo de 50 años.
- f) Destinados a instalaciones marítimas: Hasta un máximo de 50 años.
- g) Otros usos no incluidos en los apartados anteriores: Hasta un máximo de 30 años.

La resolución por la que se otorgue la prórroga de concesiones ordinarias reducirá el plazo máximo previsto en los apartados anteriores en una quinta parte cuando las instalaciones se ubiquen en ribera del mar."

**Artículo 175.** *Criterios para la graduación de los plazos máximos de las prórrogas.*

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que suprimía este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Los plazos máximos previstos para cada uso en el artículo anterior, excepto las concesiones a las que se refiere el artículo 172.1, último párrafo, de este reglamento, podrán ampliarse dentro de ese límite de setenta y cinco años en una quinta parte en los siguientes supuestos:

a) Que el concesionario financie proyectos de regeneración de playas o de lucha contra la erosión y los efectos del cambio climático que sean aprobados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Que el concesionario se comprometa a llevar a cabo sobre el espacio concedido una inversión añadida a la prevista en la concesión inicial que sea de interés para mejorar la actividad vinculada en cuanto a la eficiencia energética, de ahorro en el consumo del agua o la calidad ambiental, y siempre que el concesionario no esté legalmente obligado a ello. Dicho compromiso se incluirá entre las cláusulas de la resolución que otorgue la prórroga.

c) Que el concesionario financie y ejecute, en el ámbito de la concesión o de su entorno, actuaciones adicionales a las previstas en la concesión inicial vinculadas al tratamiento del borde marítimo para facilitar su utilización pública gratuita o de mejora de la accesibilidad pública. Dichas actuaciones deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

d) Que tras el otorgamiento de una concesión que ampare la ocupación para una actividad del sector de la acuicultura, el concesionario se adhiera, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS) o se comprometa a disponer de un sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996.

2. Tratándose de concesiones que originariamente hubieran sido otorgadas en retribución de la ejecución de una obra pública, la fijación de la duración de la prórroga se realizará teniendo en cuenta el plazo establecido en el título originario, respetando los plazos máximos señalados en el artículo anterior."

**Artículo 176.** *Documentación exigida para la tramitación de la prórroga.*

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que suprimía este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"Para la tramitación de la prórroga, el titular de la concesión deberá presentar la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la identidad del peticionario y, en su caso, del compareciente y del poder de representación en que este actúa.

b) Declaración responsable de que las instalaciones, así como las obras o modificaciones que, en su caso, se hayan realizado durante la vigencia del título concesional, se ajustan a lo previsto en su objeto, condiciones y prescripciones.

c) Proyectos o compromisos previstos en el artículo 175 de este reglamento, adjuntando en este caso fianza provisional de las obras."

**Artículo 177.** *Concesiones que amparan ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que suprimía este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"En el caso de concesiones que amparen ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la prórroga será concedida previo informe del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que radique la ocupación. El informe determinará los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente e incluirá, en los casos que proceda, las condiciones que deba contemplar la concesión para garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

Cuando se haya otorgado la autorización ambiental integrada a la instalación e industria amparadas por la concesión cuya prórroga se solicite, el informe se limitará a determinar los efectos y a fijar las condiciones que resulten plenamente compatibles con el contenido de la autorización.

Este informe tendrá carácter determinante. Si la Administración General del Estado se aparta de su contenido deberá motivar las razones de interés general por las que lo hace en la resolución por la que se acuerde cada uno de los periodos que integra la prórroga, o en la resolución por la que se deniegue la misma.

Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse exclusivamente referido al procedimiento de concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, y sin perjuicio de la exigibilidad de contar con la autorización ambiental integrada de competencia autonómica o del cumplimiento de las restantes autorizaciones o exigencias ambientales que sean de aplicación.

Si el informe del órgano ambiental autonómico no fuera emitido en el plazo de tres meses se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La solicitud del informe producirá la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución, de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 42.5 de la citada ley."

**Artículo 178.** *Canon de las concesiones prorrogadas.*

**(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Las prórrogas de las concesiones reguladas en este título estarán sujetas al pago del canon calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y la normativa que lo desarrolle, excepto aquellas a las que se refiere el artículo 172.1, último párrafo, de este reglamento, que devengarán a favor de la Autoridad Portuaria competente las tasas o tarifa portuarias que procedan.

2. Las concesiones a las que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se regirán de acuerdo con lo establecido en el título concesional."

TÍTULO IV

**Régimen Económico-Financiero de la utilización del dominio público Marítimo-Terrestre**

CAPÍTULO I

**Financiación de obras y otras actuaciones**

**Artículo 179.** *Financiación de las obras de competencia del Estado.*

Las obras de competencia del Estado se financiarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y, en su caso, con las aportaciones de las comunidades autónomas, corporaciones locales, organismos internacionales y particulares (artículo 82 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 180.** *Acuerdos de financiación compartida.*

1. Cuando la financiación sea compartida, la aportación correspondiente a cada partícipe se fijará de común acuerdo, detallándose la cuantía y modalidad de los compromisos asumidos.

2. Estos acuerdos podrán referirse también a la elaboración del planeamiento y de los proyectos de obras correspondientes (artículo 83 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Los acuerdos de financiación compartida se establecerán mediante convenios, debiendo, cada una de las Administraciones o particulares que participan en la financiación de la obra de que se trate, garantizar su aportación.

Los convenios podrán incluir la financiación de estudios y de trabajos de planeamiento y proyectos, así como compromisos que se refieran a la aportación de los terrenos, conservación y explotación de las obras.

CAPÍTULO II

**Cánones**

**Artículo 181.** *Canon de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.*

**(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba este artículo, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon a favor de la Administración General del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquélla.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en la Ley 22/1988, de 28 de julio, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas (artículos 84.1 y 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Para la determinación de la cuantía del canon se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Ocupación del dominio público marítimo-terrestre:

1.º Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al mayor de los tres valores siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo, o el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos, aplicables a los

terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre que tengan un aprovechamiento similar a los usos que se propongan para el dominio público.

En caso de que no se disponga del valor catastral de las zonas de dominio público, el Catastro informará sobre el valor del suelo de la zona colindante.

En caso de no existir un aprovechamiento similar, se tomará la media de los valores utilizados para la determinación de los cánones devengados por las concesiones otorgadas en el dominio público marítimo-terrestre en ese término municipal.

El valor resultante será incrementado con el importe medio estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener en la utilización del dominio público durante un período de diez años. Si la duración de la concesión tuviera un plazo inferior a diez años, esa estimación será por todo el período concesional.

La estimación de dichos beneficios se realizará teniendo en cuenta los estudios económicos que facilite el solicitante de la concesión o autorización, así como las informaciones que pueda recabar y las valoraciones que pueda efectuar la Administración otorgante, directamente o por comparación con otras concesiones existentes. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

Se tomará como valor de la inversión el presupuesto material de ejecución de las obras e instalaciones en dominio público marítimo-terrestre actualizado.

2.º Para las ocupaciones de infraestructuras de saneamiento, abastecimiento, electricidad y comunicaciones, de interés general, la valoración del bien ocupado será de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada, incrementada en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por ciento del importe de la inversión a realizar por el solicitante (artículo 84.3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3.º En el caso de ocupaciones de obras e instalaciones ya existentes, la base imponible se calculará sumando lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º o 4.º de este apartado, según proceda, al valor material de dichas obras e instalaciones (artículo 84.3.1.c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Para calcular el valor material de las obras e instalaciones a ocupar se dividirá el plazo de la concesión a otorgar por el periodo máximo de amortización publicado en las tablas del anexo al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y se multiplicará por el presupuesto de ejecución material de las obras e instalaciones actualizado. Si el periodo que resta por amortizar es inferior al plazo a otorgar se tomará dicho periodo para efectuar el cálculo anterior. Si las obras e instalaciones están completamente amortizadas se considerará nulo el valor de ocupación de las mismas, salvo que la Administración justifique la existencia de un valor residual en cuyo caso se adoptará este.

4.º En los supuestos de ocupaciones de obras e instalaciones en el mar territorial, la valoración del bien ocupado será de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada, a la que se sumará lo dispuesto en el apartado 1º, párrafos tercero y cuarto. En el caso de que estas ocupaciones se destinen a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos, se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada (artículo 84.3.1.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

b) Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado (artículo 84.3.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los bienes ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores: 0,4 €/m<sup>2</sup>.

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías: 0,16 €/m<sup>2</sup>.

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra: 5 €/m<sup>2</sup>.

Estas cantidades se revisarán por orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo (artículo 84.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por ciento sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por ciento (artículo 84.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

A efectos del cálculo del gravamen anual, la base será la descrita en cada uno de los apartados anteriores.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las comunidades autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en su normativa de desarrollo. La estimación del beneficio que se utilice para obtener la base imponible del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por ciento del importe de la inversión a realizar por el solicitante (artículo 84.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio)."

#### **Artículo 182.** *Supuestos de reducción del canon.*

1. El canon podrá reducirse un 90 por ciento en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

2. En los títulos otorgados a entidades náutico-deportivas para el desarrollo de sus actividades de carácter no lucrativo, el importe del canon de ocupación podrá reducirse un 75 por ciento. Para la obtención de dicha reducción será preciso que la Federación deportiva correspondiente certifique que las respectivas entidades se encuentren debidamente inscritas y que ejercen exclusivamente la actividad náutico-deportiva.

En el caso de que estas entidades destinen una parte de sus ocupaciones objeto de concesión a actividades distintas de la náutico-deportiva y que tengan carácter lucrativo, el canon que generen esas ocupaciones se determinará según las reglas generales recogidas en los apartados anteriores.

3. Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por ciento en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por ciento (artículo 84.7 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. Las comunidades autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público dependientes de ellas estarán exentos del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen para el ejercicio de sus competencias, siempre que aquéllas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el artículo 54.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 84.8 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

#### **Artículo 183.** *Devengo del canon.*

1. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos anteriores, tendrá carácter anual y se producirá con el otorgamiento inicial de la concesión o autorización. Será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso previsto en el artículo 181.3 b), el devengo se producirá cuando el aprovechamiento se lleve a cabo.

#### **2. (Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 2 y suprimía el 3, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"2. En el supuesto de autorizaciones y concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado, aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año o cualquier índice que lo sustituya. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

3. En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la mencionada Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior (artículo 84.9 de la Ley 22/1988, de 28 de julio)."

**Artículo 184.** *Criterios para la fijación del canon.*

1. A los efectos de fijación del canon por ocupación y aprovechamiento del dominio público, la ocupación alcanzará, además de a la ocupación física, a los espacios demaniales en los que se establezcan limitaciones a otros usos u ocupaciones.

Para el caso concreto de ocupaciones de lámina de agua, la superficie ocupada será la del polígono obtenido uniendo los puntos de anclaje, si se trata de sistemas flotantes, o los puntos más exteriores de la instalación o de sus elementos de sustentación, para el caso de sistemas apoyados, más los espacios en los que se establezcan medidas de protección o de limitación a la navegación o al fondeo.

2. A los mismos efectos, la ocupación o utilización de dominio público marítimo-terrestre se computará en metros cuadrados. Cuando esta ocupación se efectúe mediante cañerías, líneas, canalizaciones y otros elementos de similar carácter y escasa anchura, se considerará una anchura mínima de un metro, salvo que la misma, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el párrafo anterior, sea mayor a la mínima citada.

### CAPÍTULO III

#### Fianzas

**Artículo 185.** *Prestación de fianza provisional por los petitionarios de concesiones y autorizaciones.*

Los petitionarios de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre reguladas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, acreditarán ante la Administración competente, al presentar la solicitud, la prestación de la fianza provisional, por un importe del 2 por ciento del presupuesto de las obras o instalaciones a realizar en el dominio público de que se trate, en la forma prevista en la normativa vigente, siendo irrevocable y de ejecución automática por resolución del órgano a favor del cual se constituyó, quien ordenará asimismo su devolución si se deniega la solicitud presentada.

**Artículo 186.** *Constitución de fianza definitiva.*

1. Otorgada la concesión o autorización, se constituirá la fianza definitiva, elevando la provisional al 5 por ciento del presupuesto correspondiente de las obras o instalaciones. Si el petitionario hubiera prestado fianza por la solicitud de otras concesiones o autorizaciones a otorgar por la Administración General del Estado, que sean exigibles para la realización de la actividad que motiva la solicitud de ocupación del dominio público, la cuantía total acumulada de dichas fianzas no podrá exceder del 5 por ciento del referido presupuesto (artículo 88.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En el caso de que sean exigibles diversas fianzas para la realización de la actividad, a efectos de lo previsto en el apartado anterior, sólo se tendrán en cuenta las fianzas que se hayan prestado por plazo igual o superior al exigible por el título demanial.

3. Si, a juicio de la Administración competente, el presupuesto de las obras e instalaciones no respondiera a la realidad, aquélla valorará ejecutoriamente éstas, a los efectos de la determinación de las fianzas.

**Artículo 187.** *Pérdida de la fianza al desistimiento de la petición o renuncia del título.*

Si el interesado desistiera de la petición o renunciara al título, perderá la fianza constituida (artículo 88.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 188.** *Fianza complementaria en los supuestos de vertidos.*

1. En el caso de vertidos, la Administración competente podrá exigir la constitución de una fianza complementaria para responder del cumplimiento de las condiciones de aquél, en cuantía equivalente al importe de un semestre del canon de vertido, siendo susceptible de revisiones periódicas en función de las variaciones de éste (artículo 88.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Dicha fianza se constituirá a favor de la Administración competente, tendrá carácter irrevocable y será de ejecución automática por orden de dicha Administración, que asimismo ordenará su devolución en la cuantía y forma que proceda.

**Artículo 189.** *Devolución de la fianza definitiva.*

1. La fianza definitiva será devuelta al año de la aprobación del reconocimiento de las obras, en caso de concesión o de autorización con plazo de vencimiento superior al año, y en otro caso, a su vencimiento, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario.

2. El derecho a la devolución de la fianza prescribirá si no ha sido solicitada en el plazo de cinco años, a partir del momento en que sea procedente (artículos 88.5 y 6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

#### CAPÍTULO IV

##### Valoración de rescates

**Artículo 190.** *Valoración de los rescates de las concesiones.*

1. La valoración de las concesiones, en caso de rescate total o parcial, se atenderá a las siguientes reglas:

a) Se indemnizará por el valor de las obras no amortizadas, incluidas en el acta de reconocimiento de la concesión, suponiendo una amortización lineal para el período de duración de aquélla, actualizando los precios del proyecto, incluso honorarios del mismo y dirección de obras, con arreglo a las normas oficiales y considerando el estado de las obras (artículo 89.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

b) Se indemnizará también por la pérdida de beneficios en el ejercicio económico o año en curso, en el que se realiza el rescate, debidamente justificada con las declaraciones presentadas a efectos fiscales (artículo 89.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

A estos efectos, el Servicio Periférico de Costas interesará del concesionario, para determinar el beneficio medio anual, los datos de las declaraciones presentadas en los cinco años anteriores. Cuando se observe diferencia entre los beneficios declarados y los comprobados por la Administración Tributaria, se estará a estos últimos.

c) En cualquier caso, no se tendrán en cuenta las obras e instalaciones realizadas por el concesionario sin previa autorización, que pasarán al dominio público sin derecho a indemnización (artículo 89.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Asimismo se indemnizará por los siguientes motivos:

a) Por las cantidades abonadas por los bienes expropiados e incorporados al dominio público marítimo-terrestre, en aplicación de lo previsto en el artículo 138 de este reglamento, suponiendo una amortización lineal para el plazo concesional y aplicando los tipos de interés legal que correspondan.

b) Por el valor de los bienes incorporados al dominio público marítimo-terrestre, a los que se refiere el artículo 5.7 de este reglamento, y no amortizados, determinado de acuerdo con los criterios del artículo 84.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, suponiendo una amortización lineal para el plazo concesional.

3. En ningún caso serán indemnizables los derechos derivados de las relaciones a que se refiere el artículo 141.5 de este reglamento, ni las plusvalías que sean consecuencia de las obras realizadas por la Administración, salvo cuando se hayan repercutido en el canon.

4. En las concesiones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la valoración se realizará por el Servicio Periférico de Costas y se someterá a conocimiento del concesionario para que manifieste su conformidad o exponga las alegaciones que estime oportunas, previamente a su aprobación por el citado Ministerio.

## TÍTULO V

### Infracciones y sanciones

#### CAPÍTULO I

#### Infracciones

##### **Artículo 191.** *Infracciones graves.*

1. Las infracciones se clasificarán en leves y graves.

2. Se considerarán infracciones graves conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, las siguientes:

a) La alteración de hitos de los deslindes.

b) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva.

c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.

d) La extracción no autorizada de áridos.

e) El incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los áridos establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

f) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.

g) La realización de construcciones no autorizadas en las zonas de servidumbre de protección y tránsito y acceso al mar.

h) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, siempre que no constituyan delito y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.

i) La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la Ley 22/1988, de 28 de julio.

j) La realización, sin título administrativo exigible conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en la Ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

k) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público marítimo-terrestre o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración.

l) El falseamiento de la información suministrada a la Administración.

m) La reincidencia por comisión, en el término de dos años, de más de una infracción de carácter leve cuando así haya sido declarado por resolución firme (artículo 90 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 192.** *Infracciones leves.*

Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones, además de las que no estén comprendidas en los artículos 90 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 191 de este reglamento, las siguientes:

a) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre no constitutivas de infracción grave.

b) La ejecución de trabajos, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo.

c) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a su uso.

d) El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio.

e) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad.

f) La publicidad no autorizada en el dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de protección.

g) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones.

h) La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración.

i) La omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 91 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 193.** *Declaración responsable.*

A los efectos de lo establecido en el título V de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento, se entenderá como título administrativo la declaración responsable prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y artículo 27 y disposición transitoria decimoquinta de este reglamento.

**Artículo 194.** *Plazo de prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años para las graves y de seis meses para las leves, contados a partir de su total consumación. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable (artículo 92.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años para las graves y de un año para las leves, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si tal procedimiento estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor (artículo 92.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. El cómputo del plazo se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la infracción o, cuando se trate de una actividad continuada, a su finalización. En el caso de que el hecho o actividad constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará cuando éstos se manifiesten.

4. Se considerará que una construcción o instalación está totalmente terminada cuando estuviera dispuesta para servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actuación posterior. A tal efecto, se considerará como fecha de terminación la comprobada por el órgano sancionador y, subsidiariamente y por este orden, la de licencia, permiso o autorizaciones de funcionamiento o servicio, o el certificado final de obra suscrito por técnico competente.

**Artículo 195. Responsables de la infracción.**

1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siguientes:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título administrativo, el titular de éste.

b) En otros casos, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma, así como cualquier otro sujeto que intervenga por acción u omisión en la comisión del hecho constitutivo de la infracción.

c) En las infracciones derivadas del otorgamiento de títulos administrativos que resulten contrarios a lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio público o a terceros, serán igualmente responsables:

1.º Los funcionarios o empleados de cualquier Administración pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.

2.º Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera corporaciones o entidades públicas que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa por la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento.

La procedencia de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los particulares en los supuestos contemplados en este apartado se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado (artículo 93.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En el caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las consecuencias derivadas de ésta se exigirán con carácter solidario (artículo 93.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Los títulos administrativos a que se refiere el apartado 1.c) anterior serán todos aquellos que amparen la actuación ilegal, cualquiera que sea su normativa reguladora y la Administración que los otorgue.

**CAPÍTULO II****Sanciones****Sección 1.ª Disposiciones generales****Artículo 196. Sanción de las infracciones.**

1. Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda según los artículos 97 y 98 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento.

2. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido.

En el caso de que un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción.

En el caso de que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos, también constitutivos de infracción, de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave de las dos en su mitad superior.

No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la Ley 22/1988, de 28 de julio, podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

3. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

4. En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años (artículo 94 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 197.** *Obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior y de devolución del beneficio obtenido de forma ilícita.*

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente (artículo 95.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Esta obligación prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de las servidumbres en los terrenos colindantes.

2. En todo caso, la restitución incluye la obligación de devolver a la Administración la totalidad del beneficio obtenido de forma ilícita.

3. Las obligaciones de restitución, reposición y devolución son exigibles cualquiera que sea el sujeto responsable de la infracción.

**Artículo 198.** *Caducidad del título administrativo.*

1. Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones del título administrativo se declarará su caducidad, cuando sea procedente, conforme a lo previsto en los artículos 79 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 165 y 166 de este reglamento (artículo 95.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal (artículo 95.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 199.** *Notificación al Registro de la Propiedad de las resoluciones administrativas que ordenen la reposición o restitución.*

El Servicio Periférico de Costas notificará al Registro de la Propiedad las resoluciones administrativas que ordenen la reposición o restitución para que aquél tome la correspondiente nota marginal respecto a las construcciones o instalaciones afectadas que hayan podido ser objeto de inmatriculación. Cuando la resolución sea firme se procederá a la cancelación del asiento correspondiente.

**Artículo 200.** *Publicación de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma correspondiente con carácter trimestral y contendrán los siguientes datos: Importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionado y, en su caso, obligación de restitución e indemnización.

## **Sección 2.<sup>a</sup> Multas**

**Artículo 201.** *Multas por infracciones graves.*

Para las infracciones graves, la sanción será:

a) En los supuestos de los apartados a), f), h), i) y k) del artículo 90.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 191.2 de este reglamento: Multa de hasta 300.000 euros. Para el cálculo de la cuantía de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.º En el caso de alteración de hitos: 1.000 euros por hito afectado.

2.º En el caso de interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito: Entre 1.000 y 5.000 euros por cada día en que el acceso o el tránsito se encuentre interrumpido de acuerdo con los siguientes criterios: Naturaleza del dominio público marítimo-terrestre afectado; si se trata de un tramo natural o urbano de la playa; longitud y superficies afectadas; la existencia de otros accesos alternativos; y el tipo o naturaleza de la interrupción.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

3.º En el caso de acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, la cuantía mínima será de 3.000 euros. Para calcular la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios: La magnitud del riesgo producido, la cuantía de los daños ocasionados y el grado de intencionalidad apreciable en el infractor

En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo: 300 euros diarios.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

En el supuesto de vertidos no autorizados de aguas residuales, el coste del tratamiento de vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la autorización.

4.º En el supuesto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para usos no permitidos por la legislación de Costas no contemplados en otros apartados, el beneficio estimado que obtenga el infractor y cuando éste no sea cuantificable, el valor de los daños y perjuicios causados al dominio público, estableciéndose un mínimo de 150 euros.

En el caso de acampada: 40 euros por metro cuadrado ocupado y día, siendo esta la sanción mínima.

En el caso de la acampada las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

En el caso de estacionamiento o circulación no autorizada de vehículos: Entre 50 y 150 euros, en función de los riesgos o daños causados a personas, bienes o derechos y del lugar de la comisión de la infracción.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

5.º En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración no contemplados en otros apartados, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros. Para su cálculo se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 100.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

b) En el supuesto de la ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva, multa equivalente a 120 euros por metro cuadrado y día.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

c) En los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento: Multa del 50 por ciento del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar, y del 25 por ciento en el resto de la zona de servidumbre de protección, con un mínimo de 300 euros.

d) En el supuesto de la extracción no autorizada de áridos, multa equivalente a 20 euros por metro cúbico, siendo ésta la sanción mínima.

e) En el supuesto del incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los áridos establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio: 10 por ciento del valor de la transmisión.

f) En el supuesto de la reincidencia por comisión, en el término de dos años, de más de una infracción de carácter leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme, la multa se obtendrá de la suma de las establecidas para cada una de las infracciones leves, considerando únicamente, en su caso, la reducción de la cuantía hasta la mitad, para la primera de ellas, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

g) En los supuestos de publicidad prohibida, por no estar excepcionada en los artículos 46 y 81 de este reglamento: Multa de 250 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales, y de 100 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles.

h) En los supuestos de falseamiento de la información suministrada a la Administración: 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor (artículo 97.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 202.** *Multa para las infracciones leves.*

1. Para las infracciones leves la sanción será de multa, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción, aplicando los criterios del artículo anterior, de modo que aquélla no sea superior a la mitad de la que resultaría con arreglo a dichos criterios ni, en todo caso, a 60.000 euros (artículo 97.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. En los casos siguientes la sanción será:

a) En los supuestos del anuncio de actividades a realizar en el dominio público y sus zonas de servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones, con un mínimo de 50 euros, se calculará con arreglo a los siguientes criterios: El 25 por ciento del coste del anuncio, cuando se trate de actividades sin el debido título administrativo y, cuando sea en contra de las condiciones establecidas en dicho título, la que se prevea en las cláusulas concesionales.

b) En los supuestos de la obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración, la multa mínima, por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración, será de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.

c) En los supuestos de daños al dominio público marítimo-terrestre no constitutivos de infracción grave, la multa será equivalente al valor del daño causado.

En caso de ocupación o utilización sin título, no constitutiva de infracción grave: Multa de 20 euros por metro cuadrado y día.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

d) En los supuestos de cultivos, plantaciones o talas: Multa de 120 euros por metro cuadrado.

e) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título: Multa de 200 euros por cada incumplimiento.

f) Para el incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbre, que no constituya infracción grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 191 de este reglamento: Multa de 150 euros por incumplimiento.

En el supuesto de que se trate de obras o instalaciones en zonas de servidumbre no constitutivos de infracción grave, la cuantía de la sanción se determinará aplicando los criterios establecidos en los artículos 97.1 c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 201 c) de este reglamento, de modo que no sea superior a la mitad de la que resultaría con arreglo a los mismos.

g) En los supuestos de publicidad realizada sin el debido título administrativo o con incumplimiento de las condiciones establecidas en dicho título, de acuerdo con los supuestos recogidos en los artículos 46 y 81 de este reglamento: Multa de 100 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales, y de 50 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles.

**Artículo 203.** *Obligación de entregar a la Administración la totalidad del beneficio obtenido.*

La imposición de la multa, cualquiera que sea su cuantía, no excluirá la obligación de entregar a la Administración la totalidad del beneficio obtenido.

**Artículo 204.** *Consideración de circunstancia atenuante.*

1. Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento (artículo 97.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El requerimiento al interesado se efectuará en la propia notificación de la incoación del expediente sancionador.

**Artículo 205.** *Multa a empresas suministradoras de servicios por incumplimiento de obligaciones.*

1. El incumplimiento por parte de las empresas suministradoras de servicios de las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 103 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 82 y 211 de este reglamento, dará lugar a que la Administración competente imponga una multa del tanto al quíntuplo del importe de la acometida, sin perjuicio de otras sanciones que resultasen procedentes (artículo 98 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para su fijación se tendrá en cuenta el número de requerimientos anteriores desatendidos, el tiempo transcurrido en materializar la interrupción del suministro y los perjuicios causados por la demora.

3. Se entenderá por Administración competente la facultada para sancionar la infracción principal que motiva la interrupción del suministro.

**Artículo 206.** *Competencia para la imposición de las multas.*

1. La imposición de las multas corresponderá a la Administración competente por razón de la materia. Cuando lo sea la Administración General del Estado, estarán facultados, con arreglo a los límites que se fijan a continuación, los siguientes órganos:

- a) Jefe del Servicio Periférico: Hasta 60.000 euros.
- b) Director General: Hasta 300.000 euros.
- c) Ministro: Hasta 1.200.000 euros.
- d) Consejo de Ministros: Más de 1.200.000 euros.

2. Las comunidades autónomas podrán imponer multas de hasta 1.200.000 de euros en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes.

3. Los Alcaldes, en materia de competencia municipal según la Ley 22/1988, de 28 de julio, podrán imponer multas de hasta 12.000 euros (artículo 99 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

### **Sección 3.<sup>a</sup> Restitución y reposición e indemnización**

**Artículo 207.** *Indemnización por daños y perjuicios al dominio público marítimo-terrestre.*

1. Cuando la restitución y reposición a que se refiere el artículo 95.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 197 de este reglamento no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución y reposición.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

3. Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél (artículo 100 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. La valoración de los daños se realizará por el órgano sancionador. Para su cuantificación, en el caso de tener que aplicar las previsiones del apartado 2, se optará por el mayor valor entre los que resulten de aplicar los criterios establecidos en el mismo.

**Sección 4.ª Abono de las multas e indemnizaciones**

**Artículo 208.** *Abono de las cantidades procedentes de multas.*

1. El abono de cantidades procedentes de multas, devolución de beneficios obtenidos con la actividad infractora e indemnizaciones impuestas por la Administración General del Estado, derivadas de las responsabilidades exigibles en virtud de la aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento, se efectuará en el Tesoro Público, debiendo presentarse los justificantes de su pago en el organismo sancionador.

2. El ingreso se hará en el plazo que se fije en la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

3. Los ingresos que se produzcan por los conceptos establecidos en el apartado primero de este artículo generarán automáticamente un incremento en el crédito del capítulo presupuestario de inversiones en la costa del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO III

**Procedimiento y medios de ejecución**

**Sección 1.ª Procedimiento**

**Artículo 209.** *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento para sancionar las infracciones previstas en el presente reglamento será el regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes.

2. Los funcionarios y autoridades correspondientes estarán obligados a formular las denuncias, tramitar las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes (artículo 101.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. A los efectos indicados, los funcionarios y agentes de la Administración estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes (artículo 101.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. Cuando los particulares o las administraciones públicas formulen una denuncia deberán fundamentar suficientemente los hechos denunciados para que pueda tramitarse la misma. En este caso, se les comunicará la iniciación del expediente sancionador, si éste procede.

**Artículo 210.** *Incoación del expediente sancionador.*

Advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente, previas las diligencias oportunas, incoará al presunto infractor expediente sancionador y le notificará el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas, comunicándole seguidamente la resolución (artículo 102, párrafo 1.º, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 211.** *Tramitación del procedimiento sancionador, paralización de obras ilegales y suspensión de explotaciones.*

1. Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, el órgano competente ordenará su paralización en el momento de la incoación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, dispondrá la suspensión del uso o actividades indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes. En ambos casos se podrá proceder al precinto de las obras o instalaciones.

2. Las empresas de servicios a que se refieren los artículos 39 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 82 de este reglamento suspenderán el suministro a requerimiento de la Administración (artículo 103 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. En caso de competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la incoación del expediente corresponderá al Jefe del Servicio Periférico de Costas, por iniciativa propia, orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

4. No constituirá impedimento para incoar expediente sancionador la presentación de licencias, permisos u otras autorizaciones otorgadas al amparo de otras disposiciones legales, así como tampoco el que se solicite o se encuentre en tramitación un título administrativo exigible de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento.

5. Acordada la incoación del expediente, el órgano competente nombrará Instructor y Secretario. En su caso, ordenará la paralización de las obras ilegales advirtiendo que, en otro caso, se adoptarán las medidas previstas en los artículos 104 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 212 de este reglamento e indicará la posibilidad de considerar la circunstancia atenuante prevista en los artículos 97.3 y 204.1, respectivamente, de los citados ley y reglamento, fijando el plazo correspondiente. Dichos extremos serán notificados a los presuntos responsables.

6. El Instructor, cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, practicará las diligencias y pruebas convenientes y solicitará los informes que resulten imprescindibles.

7. El Instructor formulará el pliego de cargos que contendrá una exposición de los hechos imputados, los preceptos supuestamente infringidos, los daños causados y las sanciones que proceden, así como el resultado de las pruebas, en el caso de que se hubiesen practicado.

Cuando no se lleven a cabo las actuaciones previstas en el número anterior, el pliego de cargos se notificará conjuntamente con la incoación del expediente sancionador.

8. El presunto infractor dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones al pliego de cargos y proponer, en su caso, la práctica de nuevas pruebas que sean pertinentes para la determinación de los hechos. Será de aplicación en materia de prueba lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

9. Cuando se trate de instalaciones ilegales en explotación y las alegaciones formuladas al pliego de cargos sean desestimadas, el Instructor, sin perjuicio de continuar el expediente, comunicará las actuaciones al órgano que acordó incoar el expediente sancionador, con el fin de que disponga la suspensión del uso o actividad indebidos e indique el recurso que proceda, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de la suspensión.

10. Una vez contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para ello, el Instructor del expediente formulará propuesta de resolución, que remitirá al órgano que ordenó la iniciación del mismo, para su resolución o elevación al órgano competente, previa audiencia del interesado por un plazo de quince días.

11. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

12. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

13. La incoación del procedimiento podrá ser considerada propuesta de resolución, conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, cuando no se formulen alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

El acuerdo de incoación se podrá tomar como propuesta de resolución, cuando el presunto infractor no haya presentado alegaciones al acuerdo de incoación.

14. La resolución fijará, en su caso, los plazos para hacer efectivas las sanciones, así como, cuando proceda, las condiciones y plazos para la restitución de las cosas y reposición

a su anterior estado o, de ser ello imposible, la indemnización por daños irreparables y perjuicios causados.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el apartado 11 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

15. En el caso de que la determinación de las indemnizaciones procedentes no se hubiesen fijado en la resolución del expediente sancionador, se tramitará en expediente independiente, con audiencia al infractor, en el que únicamente podrá cuestionarse la cuantía de los daños.

16. Si en la fase de alegaciones a que se refiere el apartado 8, se acreditara que está pendiente de resolución una solicitud de un título administrativo exigible de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento, se proseguirán todas las actuaciones señaladas con anterioridad, finalizándose el expediente, en su caso, con la imposición de la multa pertinente. El resto de las medidas sobre restitución, reposición e indemnización quedarán pospuestas a la resolución del expediente sobre la mencionada solicitud. En el caso de que la resolución fuese denegatoria, la misma deberá incluir las medidas correspondientes.

17. La suspensión del suministro a que se refiere el apartado 2 se realizará a requerimiento de la Administración que instruya el expediente sancionador.

18. Cuando la Administración General del Estado sea competente por razón de la materia para la imposición de la sanción, el plazo máximo para resolver será de doce meses.

De no recaer resolución en los plazos establecidos procederá la declaración de caducidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

19. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas podrán interponerse los recursos administrativos que procedan de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los términos dispuestos por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En la Administración General del Estado ponen fin a la vía administrativa las resoluciones adoptadas por el Ministro y el Consejo de Ministros.

**Artículo 212.** *Colaboración de la fuerza pública. Incumplimiento de la orden de paralización.*

1. Para la efectividad de la paralización, prohibición o suspensión previstas en el artículo anterior, así como para la recuperación de oficio del dominio público a que se refieren los artículos 10.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 14.2 de este reglamento, el órgano competente interesará, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.

2. Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afecta a las mismas. En este último caso el interesado podrá recuperar los materiales retirados, previo abono de los gastos de transporte y custodia (artículo 104 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 213.** *Ejecución subsidiaria por la Administración de la corrección de deficiencias en el tratamiento en los supuestos de tratamiento y depuración de vertidos.*

Cuando no fuera procedente la paralización o suspensión de una instalación de tratamiento y depuración de vertidos y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones estipuladas, la Administración, previo requerimiento al titular para que corrija las deficiencias en el plazo que se le indique, y en caso de que no las corrigiese, procederá a su ejecución subsidiaria a costa de aquél (artículo 105 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 214.** *Obligaciones laborales durante la paralización, prohibición o suspensión de la actividad afectada.*

Durante el tiempo de paralización, prohibición o suspensión, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales o en la normativa que, en su caso, se dicte al respecto (artículo 106 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

### **Sección 2.ª Ejecución forzosa**

**Artículo 215.** *Ejecución forzosa.*

1. Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

2. En el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la multa o de la reparación, el interesado estará obligado a garantizar su importe para que la suspensión sea efectiva (artículo 107.1 y 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. En el supuesto de competencia de la Administración General del Estado, la garantía se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del órgano sancionador, mediante fianza o aval, por la cuantía de la multa y demás obligaciones.

**Artículo 216.** *Multas coercitivas.*

Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuando transcurran los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20 por ciento de la multa fijada para la infracción cometida (artículo 107.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 217.** *Ejecución subsidiaria por cuenta del infractor.*

Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa (artículo 107.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Artículo 218.** *Desahucio administrativo.*

1. El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante bienes del dominio público marítimo-terrestre se decretará por el órgano competente, previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de ocho días para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento. Los gastos que se causen serán a cuenta de los desahuciados (artículo 108 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El órgano competente para sancionar acordará el desahucio. Cuando pertenezca a la Administración General del Estado, solicitará del Delegado o Subdelegado del Gobierno la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando sea necesario.

### **Sección 3.ª Acción pública**

**Artículo 219.** *Acción pública.*

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. La Administración, comprobada la existencia de la infracción y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, abonará a los particulares denunciadores los gastos justificados en que hubieran incurrido (artículo 109 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Para que pueda darse la tramitación oportuna a la acción pública ejercida por los particulares, éstos deberán fundamentar suficientemente los hechos que supongan infracción de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de este reglamento o de otras disposiciones que se dicten para su desarrollo.

Si la Administración considera que no existen pruebas suficientes, se archivará el expediente sin más trámite, excepto cuando los hechos manifestados por el interesado se imputen al mismo órgano en el que se presentan, que en este caso lo elevará al inmediato superior.

## TÍTULO VI

### Competencias administrativas

#### CAPÍTULO I

#### Competencias de la Administración General del Estado

**Artículo 220.** *Competencias de la Administración General del Estado.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio:

a) El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio.

b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes. Cuando esta competencia se desarrolle en zona de servidumbre de protección, su ejercicio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se dirigirá a la persecución de las conductas infractoras que atenten contra la integridad del dominio público o el mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar, sin perjuicio de las competencias que las comunidades autónomas ostenten por razón de la materia, tanto en el dominio público como en las zonas de servidumbre.

d) El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y, en su caso, la expropiación de los mismos.

e) La realización de mediciones y aforos, estudios de hidráulica marítima e información sobre el clima marítimo.

f) La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 42 de este reglamento.

g) Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una comunidad autónoma.

h) La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos, seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo.

i) La iluminación de costas y señales marítimas.

j) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las comunidades autónomas, corporaciones locales y demás entidades públicas o privadas y a los particulares que lo soliciten.

k) La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en las materias de su competencia.

l) La implantación de un Banco de Datos Oceanográficos que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en la costa española, para lo cual las distintas Administraciones públicas deberán suministrar la información que se les recabe.

2. El contenido del Banco de Datos Oceanográficos se desarrollará por el Ministerio de Fomento, a través del Organismo Público Puertos del Estado, quien publicará los datos obtenidos a través de su portal de internet.

3. El ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado relacionadas en el apartado 1 corresponde al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo las atribuidas en este reglamento a los titulares de otros Departamentos Ministeriales de acuerdo con el artículo 223 de este reglamento.

**Artículo 221.** *Calificación de obras de interés general.*

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración General del Estado:

a) Las que sean necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público marítimo-terrestre, así como su uso, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.

b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas, incluyendo los trabajos de dragado, en su caso, necesarios.

c) Las de acceso público al mar no previstas en el planeamiento urbanístico.

d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, en su caso.

e) Las de iluminación de costas y señales marítimas (artículo 111.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

El ejercicio de esta competencia corresponde al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo las relativas a las obras de puertos de interés general y de iluminación y señalización marítima, que corresponden al Ministro Ministerio de Fomento.

2. La ejecución de estas obras públicas de interés general no estará sometida a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones locales.

3. Su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

4. Para la ejecución de dichas obras de interés general se solicitará informe a la comunidad autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan para que, en el plazo de un mes, notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse, dichos informes se considerarán favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el proyecto se remitirá a la comunidad autónoma y Ayuntamiento afectados para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerará que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra (artículo 111.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

5. Cuando las obras de interés general a las que se refiere el apartado 1 afecten a los recursos marinos vivos, la Secretaría General de Pesca informará preceptivamente en el plazo de un mes.

Cuando afecten a la vigilancia de los espacios marítimos o a buques naufragados informará preceptivamente el Ministerio de Defensa en el plazo de un mes.

**Artículo 222.** *Supuestos de informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado.*

1. Corresponde también a la Administración General del Estado emitir informe en los siguientes supuestos:

a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de este reglamento y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación. Se entienden incluidos todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, sea cual sea su

denominación, incluyendo los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y los Estudios de Detalle u otros de similar contenido, que incidan sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre.

b) Planes y autorizaciones de vertidos al mar desde tierra, a efectos del cumplimiento de la legislación estatal y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

c) Proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia de las comunidades autónomas, ampliación de los existentes o de su zona de servicio y modificación de su configuración exterior, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento.

d) Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica.

2. Los informes indicados en el apartado 1, que se limitarán a los aspectos relacionados con la gestión y protección del dominio público marítimo-terrestre basados en el ejercicio de competencias propias, serán emitidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la forma y plazo establecidos en los artículos correspondientes de este reglamento.

En el caso de que se solicite documentación o información complementaria, se interrumpirá el cómputo de dichos plazos.

Cuando el informe se refiera al supuesto contemplado en la letra d) del apartado anterior, se incorporará lo indicado por la Secretaría General de Pesca en el ámbito de sus competencias.

3. El informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente será vinculante en los siguientes aspectos:

a) En los supuestos de las letras a) y d) del apartado 1, cuando el informe proponga objeciones basadas en el ejercicio de facultades propias, bien derivadas de la titularidad demanial, como son las orientadas por la necesidad de asegurar la protección de la integridad del dominio público y su libre utilización, o bien derivadas de otras competencias sectoriales de la Administración General del Estado.

b) En los supuestos de la letra b) del apartado 1, cuando el informe contenga objeciones determinadas por la necesidad de preservar la integridad física de los bienes de dominio público afectados.

c) En los supuestos de la letra c) del apartado 1, cuando el contenido del informe se refiera a los aspectos a que se refiere el artículo 106.1 de este reglamento.

4. En el caso de las concesiones y autorizaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1, cuando no se den los supuestos previstos en el artículo 131 de este reglamento, el informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente supondrá el otorgamiento de la autorización necesaria para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

#### **Artículo 223.** *Ejercicio de las competencias por la Administración General del Estado.*

1. Las competencias que la Ley 22/1988, de 28 de julio, y el presente reglamento atribuyen a la Administración General del Estado serán ejercidas por los titulares de los Departamentos ministeriales correspondientes a través de la estructura administrativa que se determine en sus disposiciones orgánicas respectivas (artículo 113 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Las funciones de la Administración General del Estado en el mar territorial, aguas interiores, zona económica y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, salvamento, lucha contra la contaminación, seguridad de la vida humana en el mar, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y este reglamento, se ejercerán en la forma y por los Departamentos u organismos que las tengan encomendadas.

3. Lo dispuesto en el presente reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

Corresponde al Ministerio de Defensa la autorización de usos y actividades en los terrenos de dominio público marítimo-terrestre afectos a la Defensa Nacional, a través del citado Departamento.

El Ministerio de Defensa ejercerá, asimismo, la vigilancia de los espacios marítimos en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y cuantas otras competencias sobre el dominio público marítimo-terrestre le atribuya la legislación vigente.

4. Corresponde al Ministerio de Fomento el ejercicio de las funciones relativas a puertos de interés general, iluminación de costas y señales marítimas, navegación, lucha contra la contaminación y la seguridad humana y salvamento en el mar, así como las previstas en la disposición adicional octava de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y las de ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en estas materias.

La utilización del dominio público marítimo-terrestre para la explotación de los servicios de telecomunicaciones se regirá por su legislación específica, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento.

5. El servicio público de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Fomento, así como por las restantes Administraciones competentes, de acuerdo con el principio de coordinación, que se instrumentará a través de los planes y programas correspondientes.

## CAPÍTULO II

### Competencias de las Comunidades Autónomas

**Artículo 224.** *Competencias de las comunidades autónomas.*

Las comunidades autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la Ley 22/1988, de 28 de julio, tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía (artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

## CAPÍTULO III

### Competencias Municipales

**Artículo 225.** *Competencias municipales.*

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración General del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

CAPÍTULO IV

**Relaciones interadministrativas**

**Artículo 226.** *Deberes de información mutua, coordinación y respeto entre las Administraciones públicas.*

1. Las Administraciones públicas cuyas competencias incidan sobre el ámbito espacial contemplado en la Ley 22/1988, de 28 de julio, ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a aquéllas (artículo 116 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. A estos efectos, el otorgamiento de toda clase de títulos administrativos por la Administración General del Estado, comunidades autónomas y Ayuntamientos sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre se notificará por la Administración otorgante a las otras Administraciones.

3. La notificación deberá hacerse en el plazo de diez días. Cuando sea de un Ayuntamiento y corresponda recibirla al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se realizará a través del Servicio Periférico de Costas.

**Artículo 227.** *Tramitación del planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral.*

1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración General del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate, e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la Administración General del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración (artículo 117.1 y 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que, para la aprobación de cualquier instrumento de ordenación territorial o urbanística, se establecen en la legislación urbanística.

4. Los informes a que se refieren los apartados 1 y 2 se tramitarán en la forma siguiente:

a) La documentación deberá remitirse, en todo caso, al Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, precisando la fase del procedimiento en la que se encuentra el expediente. Se enviará un ejemplar completo del instrumento de ordenación territorial y urbanística objeto del informe, debidamente diligenciado.

En los planos correspondientes deberán estar representadas las líneas de ribera del mar, de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de servidumbre de protección, de servidumbre de tránsito, de zona de influencia y de servidumbre de acceso al mar, definidas conforme lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

En caso de que se incumplan las condiciones anteriores, el órgano que emita el informe lo comunicará al remitente, no iniciándose el cómputo del plazo para su emisión hasta que la documentación se remita en forma.

b) El Servicio Periférico de Costas emitirá el informe cuando se trate de Estudios de Detalle, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano u otros instrumentos de similar contenido.

c) En los demás casos, el Servicio Periférico de Costas elevará el expediente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que éste emita el preceptivo informe.

## CAPÍTULO V

**Impugnación de actos y acuerdos**

**Artículo 228.** *Impugnación de actos y acuerdos que infrinjan la Ley 22/1988, de 28 de julio, su reglamento y demás normas aprobadas conforme a la misma.*

1. Se declaran contrarios al interés general los actos y acuerdos que infrinjan la Ley 22/1988, de 28 de julio, este reglamento o las normas aprobadas conforme a la misma, y podrán ser impugnados directamente por la Administración General del Estado, autonómica o local, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con petición expresa de suspensión. El Tribunal se pronunciará sobre dicha suspensión en el primer trámite siguiente a la petición de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Delegado del Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección que supongan una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio (artículo 119 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Disposición adicional primera.** *Desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación, los terrenos de propiedad particular a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, así como los incluidos en la zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público marítimo-terrestre.

2. El justiprecio de las expropiaciones que se realicen al amparo de lo previsto en el apartado anterior se determinará exclusivamente por aplicación de los criterios de valoración establecidos en la legislación de suelo estatal.

3. La Administración General del Estado tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas ínter vivos de los bienes mencionados en el apartado 1, a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión (disposición adicional tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. Para el ejercicio del derecho de tanteo establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente hará público en el Boletín Oficial de la provincia e igualmente notificará al Registro de la Propiedad las áreas en que los propietarios de terrenos deberán notificar al Servicio Periférico de Costas su propósito de enajenarlos, notificación que deberá incluir el precio y forma de pago previstos. El Servicio elevará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propuesta motivada, debiendo adoptarse la resolución que proceda en el plazo señalado.

5. A estos efectos, el Registrador de la Propiedad tras presentar el título y el transmitente deberán notificar al Servicio Periférico de Costas las condiciones en que se haya realizado la enajenación y el nombre del adquirente. El Servicio elevará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propuesta motivada para su resolución.

**Disposición adicional segunda.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Son urbanizaciones marítimo-terrestres los núcleos residenciales en tierra firme dotados de un sistema viario navegable, construido a partir de la inundación artificial de terrenos privados (disposición adicional décima, 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El sistema viario deberá estar constituido por un canal principal y una serie de al menos seis canales secundarios. A estos efectos, se considerará canal cuando dé acceso a estacionamientos náuticos individuales o colectivos de la misma urbanización.

3. Las urbanizaciones marítimo-terrestres deberán contar con un instrumento de ordenación territorial o urbanística que se ajuste a las prescripciones que, en materia de

dominio público marítimo-terrestre, se establecen en esta disposición y en sus normas de desarrollo (disposición adicional décima, 2, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

4. La realización de las obras para construir los canales navegables de la urbanización marítimo-terrestre que dan lugar a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos, hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, de terrenos que antes de dichas obras no sean de dominio público marítimo-terrestre, ni estén afectados por la servidumbre de protección, producirán los siguientes efectos:

a) El terreno inundado se incorporará al dominio público marítimo-terrestre. No obstante, no se incluirán en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos de propiedad privada colindantes a la vivienda y retranqueados respecto del canal navegable que se destinen a estacionamiento náutico individual y privado. Tampoco se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre los terrenos de titularidad privada colindantes con el canal navegable e inundados como consecuencia de excavaciones, que se destinen a estacionamiento náutico colectivo y privado.

b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras mantendrá su vigencia. No se generará una nueva servidumbre de protección ni de tránsito, en torno a los espacios inundados.

c) El instrumento de ordenación territorial o urbanística deberá garantizar a través de viales el tránsito y acceso a los canales en la forma que se establece en el apartado siguiente (disposición adicional décima, 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

5. El instrumento de ordenación territorial o urbanística deberá garantizar la existencia de:

a) Acceso público a los canales al menos cada 100 metros, con una anchura mínima de 3 metros.

b) Tránsito peatonal y rodado, paralelo al canal, en una anchura no inferior a 3 metros colindantes con la lámina de agua.

6. Los propietarios de las viviendas contiguas a los canales navegables tendrán un derecho de uso de los amarres situados frente a las viviendas. Este derecho está vinculado a la propiedad de la vivienda y solo será transmisible junto a ella (disposición adicional décima, 4, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

7. Las obras para la construcción de los canales navegables y los estacionamientos náuticos a los que se refiere el apartado 3 a), precisarán del correspondiente título administrativo para su realización y en ningún caso afectarán a tramos de costa que constituyan playa o espacios protegidos, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento (disposición adicional décima, 5, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

8. A los proyectos de urbanizaciones marítimo-terrestres les será íntegramente de aplicación lo establecido en los artículos 85 y siguientes de este reglamento.

9. En las urbanizaciones marítimo-terrestres existentes a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **(Anulada)**

b) **(Anulada)**

c) Las distancias establecidas en el apartado 5 para el acceso público y el tránsito podrán variarse en aquellos casos en que la exigencia de estas distancias supusiera una división de las fincas urbanas edificadas.

**Disposición adicional tercera.** *Desarrollo de la disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, a cuyo efecto la Administración General del Estado otorgará la correspondiente concesión, previa solicitud de la misma, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural.

2. A los bienes a los que se refiere el apartado anterior que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de tránsito, de servidumbre de protección o de influencia, se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con

preferencia a las contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.3. 3ª de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

3. Las obligaciones que la legislación de patrimonio cultural o artístico imponga a los propietarios o poseedores de los bienes a los que se refiere el apartado 1 deberán ser cumplidas por el concesionario, y así lo recogerá el correspondiente título de ocupación.

En ausencia de concesionario, será la Administración promotora de la declaración la responsable de cumplir con las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

4. La concesión que se otorgue amparará los usos y obras que resulten compatibles con la declaración por la que se otorgue protección cultural o histórica al bien, salvo que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre, o a la servidumbre de tránsito, en cuyo caso podrán ser limitados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el título concesional.

5. La Administración competente en materia de patrimonio cultural notificará al Servicio Periférico de Costas la incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural de los que se encuentren situados en dominio público marítimo-terrestre. Igualmente le informará de las modificaciones de su régimen de protección.

6. En caso de que el mal estado del inmueble pueda causar daños o afectar a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o la servidumbre de tránsito, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar podrá adoptar de forma urgente las medidas necesarias para evitarlas, poniéndolas en conocimiento de la Administración competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir el titular de la concesión.

7. En caso de que se deje sin efecto la declaración de bien de interés cultural, la Administración General del Estado tomará de forma inmediata posesión del bien, al que se aplicará el régimen general previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

**Disposición adicional cuarta.** *Desarrollo de la disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.*

La revisión de los deslindes de zona marítimo-terrestre que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, se efectuará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 27 de este reglamento.

**Disposición adicional quinta.** *Desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.*

#### 1. (Anulado)

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. La línea exterior de los paseos marítimos construidos por la Administración General del Estado o por otras Administraciones Públicas con la autorización de aquella, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la ley 22/1988, de 28 de julio, y la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el 38 de este reglamento."

2. A efectos de esta disposición no se considerarán paseos marítimos aquellas instalaciones que no hayan supuesto una alteración del terreno que les sirve de soporte, tales como las pasarelas o los caminos de madera apoyados sobre el terreno o sobre pilotes (disposición adicional tercera de la ley 2/2013, de 29 de mayo).

3. En todos estos casos no será necesario tramitar un nuevo expediente de deslinde, sino uno de rectificación del existente, con información pública, informes de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento afectado, y audiencia a los interesados.

**Disposición adicional sexta.** *Desarrollo de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.*

1. Con carácter excepcional, y debido a la especial configuración geomorfológica de la isla de Formentera, respecto de ella se entenderá que queda incluido en el dominio público marítimo-terrestre:

a) El espacio de territorio que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde sean sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios en donde no lo sean. A estos efectos, se entiende que son temporales ordinarios los que se han repetido, al menos, en tres ocasiones en los cinco años inmediatamente anteriores al momento en que se inicie el deslinde.

b) Las playas, entendiéndose por tales las riberas del mar o de las rías formadas por arenales o pedregales en superficie casi plana, con vegetación nula o escasa y característica.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada ley, la Administración General del Estado practicará el correspondiente deslinde, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. A las construcciones e instalaciones emplazadas en la zona de servidumbre de tránsito o protección, les será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

La servidumbre de protección tendrá una extensión de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

4. Aquellas personas que son propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de terrenos que tras el deslinde previsto en el apartado 2 de esta disposición dejen de formar parte del dominio público, serán reintegrados en el dominio de aquellos bienes (disposición adicional cuarta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo).

Lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la reinscripción en el Registro de la Propiedad de dichos terrenos, que deberán ser reintegrados a nombre de las personas que figuren como titulares en la última inscripción del dominio anterior a su afectación al dominio público o bien a la inscripción a favor de sus causahabientes, siendo título inscribible la certificación de la resolución firme que acuerde el reintegro de dichos bienes, que deberán ser descritos conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria e identificados mediante plano catastral que determine su relación respecto de las servidumbres de protección y tránsito. La inscripción a favor de los causahabientes del titular registral requiere que acrediten ante el Registrador su respectivo título de adquisición, y, en su caso, que con carácter previo se reanude el tracto sucesivo interrumpido, bien mediante la inscripción de los títulos intermedios, bien mediante el correspondiente expediente de dominio.

En caso de que el dominio de los titulares registrales a que se refiere el párrafo primero de esta disposición estuviese afecto a cargas o derechos inscritos en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, la reinscripción de estos últimos, en su caso, requerirá el acuerdo de los respectivos titulares actuales del dominio y de tales cargas o derechos o, en su defecto, la oportuna resolución judicial.

5. El resto de los terrenos que no se encontrasen en el supuesto previsto en el apartado cuarto de esta disposición y hubieran quedado fuera del deslinde previsto en el mismo, mantendrán la consideración de bienes de titularidad de la Administración General del Estado y se entenderán afectados al uso propio del dominio público marítimo-terrestre conforme al artículo 17 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sin perjuicio de que posteriormente pueda procederse a su desafectación, de acuerdo con el artículo 18 de la misma ley y el 38 de este reglamento.

**Disposición adicional séptima.** *Desarrollo de las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.*

Lo dispuesto en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, dará lugar a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos que deberán ser reintegrados a nombre de las personas que figuren como titulares en la última inscripción de dominio anterior a su afectación al dominio público, o bien a la inscripción a favor de sus causahabientes siendo título inscribible la certificación de la resolución firme que acuerde el reintegro de dichos bienes, que deberán ser descritos conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria e identificados mediante plano catastral que determine su relación respecto de las servidumbres de protección y tránsito. La inscripción a favor de los causahabientes del titular registral requiere que acrediten ante el registrador su respectivo título de adquisición, y, en su caso, que con carácter previo se reanude el tracto sucesivo interrumpido, bien mediante la inscripción de los títulos intermedios, bien mediante la inscripción de los títulos intermedios, bien mediante el correspondiente expediente de dominio.

En caso de que el dominio de los titulares registrales a que se refiere el párrafo primero de esta disposición estuviese afecto a cargas o derechos inscritos en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988 de 28 de julio, la reinscripción de estos últimos, en su caso, requerirá el acuerdo de los respectivos titulares actuales del dominio y de tales cargas o derechos o, en su defecto, la oportuna resolución judicial.

El resto de los terrenos que no se encontrasen en el supuesto previsto en el apartado primero de las disposiciones quinta y sexta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, y hubieran quedado fuera del deslinde previsto en el mismo, mantendrán la consideración de bienes de titularidad de la Administración General del Estado y se entenderán afectados al uso propio del dominio público marítimo-terrestre conforme al artículo 17 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sin perjuicio de que posteriormente pueda procederse a su desafectación de acuerdo con el artículo 18 de la misma ley y 38 de este reglamento.

**Disposición adicional octava.** *Régimen de las concesiones o autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas en los puertos e instalaciones portuarias estatales que les fueron transferidos.*

Las concesiones o autorizaciones que las comunidades autónomas otorguen en los puertos e instalaciones portuarias estatales que les fueron transferidos y figuran expresamente relacionados en los correspondientes reales decretos de traspasos en materia de puertos, no devengarán el canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado a que se refiere el artículo 106.4 de este reglamento.

**Disposición adicional novena.** *Concepto de interesado de acuerdo con la Ley 27/2006 de 18 de julio.*

Tendrán la consideración de interesados, cuando se personen en alguno de los procedimientos que afectan al medio ambiente, regulados en este reglamento, las organizaciones legitimadas al amparo del artículo 2.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Disposición adicional décima.** *Competencia de los Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias efectuadas en el Reglamento a los servicios periféricos de Costas se entenderán hechas a los Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno.

**Disposición adicional undécima.** *Referencia al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

**(Anulada)**

**Disposición adicional duodécima.** *Salvaguarda de los intereses vinculados a la Defensa Nacional.*

**(Anulada)**

**Disposición transitoria primera.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año a contar desde la mencionada fecha. La concesión se otorgará por treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon, y se inscribirá en el registro a que se refieren los artículos 37.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 80.1 de este reglamento (disposición transitoria primera. 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya solicitado la concesión, la misma se otorgará de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo renuncia expresa del interesado. El plazo de la concesión computará desde el 29 de julio de 1989.

3. La concesión se otorgará con arreglo a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, aunque limitada a los usos y aprovechamientos existentes a la entrada en vigor de la misma, quedando el resto de la superficie de antigua propiedad privada sujeto al régimen general de utilización del dominio público marítimo-terrestre. La prórroga por un nuevo plazo de treinta años deberá ser solicitada por el interesado, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento, y se otorgará salvo que, a través del procedimiento establecido al efecto, se hubiese declarado la caducidad de la concesión.

4. El anterior propietario tendrá derecho preferente, durante un periodo de sesenta años, para la obtención de las concesiones para nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie de antigua propiedad privada. Dichas concesiones se ajustarán íntegramente a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento, incluyendo la limitación de plazo y la obligación de abonar canon.

**Disposición transitoria segunda.** *Desarrollo del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión.

No obstante lo anterior, si los terrenos se destinaran a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la concesión se otorgará previo informe del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que radique la ocupación. El informe determinará los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente e incluirá, en los casos que proceda, las condiciones que deba contemplar la concesión para garantizar una adecuada protección del medio ambiente. Este informe tendrá carácter determinante. Si la Administración General del Estado se aparta de su contenido deberá motivar las razones de interés general por las que lo hace en la resolución por la que se otorgue o deniegue la concesión.

Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse exclusivamente referido al procedimiento de concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre y sin perjuicio de la exigibilidad de contar con la autorización ambiental integrada de competencia autonómica o del cumplimiento de las restantes autorizaciones o exigencias ambientales que sean de aplicación.

Si el informe del órgano ambiental autonómico no fuera emitido en el plazo de tres meses se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La solicitud del informe producirá la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución, de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 42.5 de la citada ley.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las acciones civiles que aquéllos puedan ejercitar en defensa de sus derechos.

2. Si la inscripción registral del último titular de los terrenos no puede practicarse por afectación de la finca al dominio público marítimo-terrestre, y así se acredita por certificación del Registro de la Propiedad, no será obstáculo para la tramitación de la concesión siempre que los titulares de los terrenos justifiquen la posesión de los mismos mediante escritura pública que acredite la condición de heredero, legatario o cualquier otra transmisión de derecho.

3. En el caso de que la concesión, sujeta al régimen general establecido para la utilización del dominio público, no hubiera sido solicitada en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se otorgará de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo renuncia expresa del interesado. El plazo de la concesión otorgada computará desde el 29 de julio de 1989 y amparará exclusivamente los usos y aprovechamientos existentes a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

4. Las situaciones que, en su caso, resulten incompatibles con la Ley 22/1988, de 28 de julio, se acomodarán a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la misma y decimocuarta de este reglamento.

**Disposición transitoria tercera.** *Desarrollo del apartado 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 de dicha ley para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido ocupados por obras, si bien los titulares registrales de los terrenos amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que resulten comprendidos en el deslinde practicado, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y disposición transitoria segunda de este reglamento (disposición transitoria primera. 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Los titulares a que se refiere este apartado también tendrán un derecho preferente, durante un periodo de diez años, para la obtención de las concesiones para nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie a que se refiera la inscripción amparada en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Dichas concesiones se ajustarán íntegramente a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en este reglamento, incluyendo la limitación de plazo y la obligación de abonar canon.

2. Se considerará parcial el deslinde cuando no se hubieran incluido en él todos los bienes calificados como dominio público según la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas.

3. Los anteriores titulares registrales de aquellos terrenos que, de haberse practicado un deslinde por la Administración conforme a la Ley 28/1969, de 26 de abril, hubieran quedado excluidos del dominio público marítimo-terrestre, pasarán a tener un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, respetando los usos y aprovechamientos existentes en el momento de la aprobación del deslinde, en los términos previstos en el apartado cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

4. Aquellos titulares de terrenos que, tras emprender acciones legales, vean reconocida, mediante sentencia judicial firme, su titularidad con anterioridad a la aprobación del deslinde que los incluye en dominio público marítimo-terrestre, obtendrán los derechos establecidos en el apartado cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, en lo referente al plazo de la concesión, la exención del abono de canon y el derecho

preferente. En idéntica situación se hallarán los titulares de terrenos que, teniendo inscripción registral anterior a la entrada en vigor de la Ley de Puertos de 1880, acrediten la existencia del tracto registral ininterrumpido desde entonces.

5. La solicitud de concesión deberá realizarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde. En este caso, el plazo de la concesión otorgada computará a partir de la fecha de su otorgamiento. En caso contrario, el cómputo de este plazo se iniciará a partir de la fecha de aprobación del deslinde.

6. Las obras e instalaciones ilegales quedarán sujetas a lo establecido en la disposición transitoria cuarta. 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y decimotercera de este reglamento. Se considerarán, en todo caso, ilegales las construidas con infracción de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Costas, aprobado por Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo.

7. Las obras e instalaciones legalmente construidas o que puedan construirse en el dominio público y en la zona de servidumbre de protección, que resulten contrarias a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, quedarán sujetas al régimen que en cada caso corresponde conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta. 2 de la citada ley y decimocuarta de este reglamento.

**Disposición transitoria cuarta.** *Desarrollo del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquella para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedaran sujetos al régimen establecido en la disposición transitoria primera de este reglamento, computándose el plazo de un año para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere, a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde (disposición transitoria primera. 4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Transcurrido dicho plazo sin que se solicite la concesión ésta se otorgará de oficio, previa oferta de condiciones por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo que medie renuncia expresa del interesado, computando el plazo de la concesión otorgada a partir de la fecha de aprobación del deslinde. Si la solicitud de concesión se hubiera realizado dentro del plazo de un año a partir de la fecha de aprobación del deslinde, el plazo de la concesión computará a partir de la fecha de su otorgamiento.

3. La concesión se otorgará respetando los usos y aprovechamientos existentes en el momento de la aprobación del deslinde, quedando el resto de la superficie de antigua propiedad privada sujeto al régimen general de utilización del dominio público marítimo-terrestre. La prórroga por un nuevo plazo de treinta años deberá ser solicitada por el interesado, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento, y se otorgará salvo que, a través del procedimiento establecido al efecto, se hubiese declarado la caducidad de la concesión

4. El anterior propietario tendrá derecho preferente, durante un periodo de sesenta años, para la obtención de las concesiones para nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie de antigua propiedad privada, en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición transitoria primera de este reglamento.

**Disposición transitoria quinta.** *Fallecimiento del titular de los derechos amparados por la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

**(Anulada)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba esta disposición, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"Disposición transitoria quinta. Desarrollo del apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

1. No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, si los terrenos a que se refieren hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo marino o a salinas marítimas, se excluirán del dominio público marítimo-terrestre, aun cuando sean naturalmente inundables en la actualidad como consecuencia de las obras realizadas.

A estos terrenos les será de aplicación el régimen dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, para la zona de servidumbre de protección.

2. Los interesados deberán acreditar que:

a) Los terrenos inundados eran de propiedad privada antes del 29 de julio de 1988, mediante la correspondiente inscripción registral.

b) La existencia de las actividades a que se refiere el apartado anterior antes del 29 de julio de 1988, mediante el título o certificación del órgano competente que pruebe la legalidad de tal circunstancia.

3. Esta exclusión no se aplicará cuando las obras e instalaciones realizadas para inundar los terrenos se hubieran hecho con infracción de la normativa vigente en aquel momento y así constara a la Administración General del Estado.

4. La exclusión de estos terrenos del dominio público marítimo-terrestre tendrá efectos desde la revisión de los deslindes correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

5. En caso de que no proceda la exclusión de los bienes del dominio público marítimo-terrestre, los titulares de las concesiones vigentes podrán solicitar la prórroga de éstas, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo."

**Disposición transitoria sexta.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Los terrenos sobrantes y desafectados del dominio público marítimo, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, que no hayan sido enajenados o recuperados por sus antiguos propietarios a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y los del Patrimonio del Estado en que concurren las circunstancias previstas en los artículos 17 de la misma y 37 de este reglamento, serán afectados al dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con lo establecido en los citados artículos, una vez que se proceda a la actualización del deslinde, no pudiendo, mientras tanto, ser enajenados ni afectados a otras finalidades de uso o servicio público (disposición transitoria segunda. 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La aprobación del expediente de afectación llevará implícita la actualización del deslinde, sin necesidad de tramitar un nuevo expediente.

**Disposición transitoria séptima.** *Desarrollo de los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuarán siendo de dominio público, en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin título administrativo suficiente continuarán siendo de dominio público.

2. Los islotes de propiedad particular con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, conservarán esta condición, si bien sus playas y zona marítimo-

terrestre seguirán siendo de dominio público en todo caso (disposición transitoria segunda. 2 y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. Lo establecido en el apartado 1 de esta disposición se entiende referido exclusivamente a concesiones en las que las cláusulas concesionales recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados. En el caso de las concesiones a perpetuidad será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta 1 de este reglamento.

**Disposición transitoria octava.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Las disposiciones contenidas en el título II sobre las zonas de servidumbre de protección y de influencia serán aplicables a los terrenos que a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, estuviesen clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable. Las posteriores revisiones de la ordenación que prevean la futura urbanización de dichos terrenos y su consiguiente cambio de clasificación deberán respetar íntegramente las citadas disposiciones (disposición transitoria tercera. 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Las servidumbres de tránsito y acceso al mar y las demás limitaciones de la propiedad establecidas en el capítulo III del título II serán aplicables, en todo caso, cualquiera que sea la clasificación del suelo.

3. En los municipios que carezcan de instrumentos de ordenación se aplicaran íntegramente las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento sobre las zonas de servidumbre de protección y de influencia, salvo que se acredite que en la fecha de entrada en vigor de la citada ley los terrenos reunían los requisitos exigidos por la legislación urbanística para su clasificación como suelo urbano.

**Disposición transitoria novena.** *Desarrollo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En los terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, estuvieran clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización, se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido, aplicándose las siguientes reglas:

a) Si no cuentan con plan parcial aprobado definitivamente, dicho plan deberá respetar íntegramente y en los términos de la disposición transitoria anterior las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística.

b) Si cuentan con plan parcial aprobado definitivamente, se ejecutaran las determinaciones del plan respectivo, con sujeción a lo previsto en la disposición transitoria décima, apartado 1, de este reglamento, para el suelo urbano. No obstante, los planes parciales aprobados definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, que resulten contrarios a lo previsto en ella, deberán ser revisados para adaptarlos a sus disposiciones, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística. La misma regla se aplicará a los planes parciales cuya ejecución no se hubiera llevado a efecto en el plazo previsto por causas no imputables a la Administración, cualquiera que sea la fecha de su aprobación definitiva (disposición transitoria tercera. 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, sólo se tendrán en consideración las disminuciones o reducciones del aprovechamiento urbanístico que, resultando exigibles por la estricta aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, supondrían una modificación del planeamiento vigente indemnizable, con arreglo a la legislación urbanística. En consecuencia, no serán obstáculo para la aplicación de la citada Ley las indemnizaciones que, en su caso, sean exigibles por los gastos realizados en la redacción de planes o proyectos, expedición de licencias u otros derivados del cumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa vigente.

3. A los mismos efectos, la aplicación de las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, podrá hacerse de forma gradual, de tal modo que, atendidas las circunstancias del

caso, la anchura de la zona de protección, aunque inferior a cien metros, sea la máxima posible, dentro del respeto al aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento.

4. La revisión de los planes parciales, cuya ejecución no se lleve a efecto por causas no imputables a la Administración, se referirá tanto a los aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, como a los que lo sean posteriormente.

5. La revisión del planeamiento, en lo que afecta al cumplimiento de la presente disposición, se ajustara a las siguientes reglas:

a) La Administración urbanística competente, de oficio o a instancia del Servicio Periférico de Costas o del promotor del plan, determinará, motivadamente y teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios del apartado 3, si la revisión es o no posible sin dar lugar a indemnización.

b) En caso de que se determine la imposibilidad, la resolución correspondiente pondrá fin al procedimiento. En otro caso, se continuara la tramitación con arreglo a la legislación urbanística.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que por las Administraciones urbanísticas puedan acordar la revisión o modificación del planeamiento en ejercicio de sus competencias respectivas, aunque se diera lugar a indemnización.

**Disposición transitoria décima.** *Desarrollo del apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

**(Anulada)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba esta disposición, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de veinte metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, según se establece en los apartados siguientes. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria, se llevara a cabo mediante estudios de detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y las determinaciones de las normas que se aprueben con arreglo a la misma.

2. Las normas urbanísticas podrán autorizar el cambio de uso de edificios existentes a la entrada en vigor Ley 22/1988, de 28 de julio, aun cuando no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25.2 de la Ley, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre.

3. Para la autorización de nuevos usos y construcciones, de acuerdo con los instrumentos de ordenación en los términos del apartado anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando se trate de usos y construcciones no prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2 del mismo, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de edificaciones destinadas a residencia o habitación, o de aquellas otras que, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25. 2 de la Ley, no puedan ser autorizadas con carácter ordinario, sólo podrán otorgarse autorizaciones de forma excepcional, previa aprobación del Plan General de Ordenación, Normas Subsidiarias u otro instrumento urbanístico específico, en los que se contenga una justificación expresa del

cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos indispensables para el citado otorgamiento:

a) Que con las edificaciones propuestas se logre la homogeneización urbanística del tramo de fachada marítima al que pertenezcan.

b) Que exista un conjunto de edificaciones, situadas a distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que mantenga la alineación preestablecida por el planeamiento urbanístico.

c) Que en la ordenación urbanística de la zona se den las condiciones precisas de tolerancia de las edificaciones que se pretendan llevar a cabo.

d) Que se trate de edificación cerrada, de forma que, tanto las edificaciones existentes, como las que puedan ser objeto de autorización, queden adosadas lateralmente a las contiguas.

e) Que la alineación de los nuevos edificios se ajuste a la de los existentes.

f) Que la longitud de las fachadas de los solares, edificados o no, sobre los que se deba actuar para el logro de la pretendida homogeneidad, no supere el 25 por ciento de la longitud total de fachada del tramo correspondiente.

El propio planeamiento urbanístico habrá de proponer el acotamiento de los tramos de fachada marítima cuyo tratamiento homogéneo se proponga obtener mediante las actuaciones edificatorias para las que se solicite autorización.

3.<sup>a</sup> En los núcleos que han sido objeto de una declaración de conjunto histórico o de otro régimen análogo de especial protección, serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

3. A los efectos de la aplicación del apartado 1 anterior, sólo se considerará como suelo urbano el que tenga expresamente establecida esta clasificación en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, salvo que se trate de áreas urbanas en que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística en la citada fecha y la Administración urbanística competente les hubiera reconocido expresamente ese carácter."

**Disposición transitoria undécima.** *Adecuación de las normas de protección de la ordenación del territorio y urbanísticas.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones anteriores, la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, deberá adecuarse a las normas que se aprueben conforme a lo previsto en los artículos 22 de la citada ley y 42 y 43 de este reglamento.

**Disposición transitoria duodécima.** *Desarrollo de los apartados 5 y 6 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Las servidumbres de paso al mar actualmente existentes se mantendrán en los términos en que fueron impuestas.

2. Los accesos públicos al mar actualmente existentes y los construidos en virtud de planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, permanecerán destinados al uso público, abriéndose al mismo cuando no lo estuvieren (disposición transitoria tercera. 5 y 6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

3. En los tramos de costa en que no estuviesen abiertos al público accesos suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 53.2 de este reglamento sobre distancias máximas entre aquellos, los Servicios Periféricos de Costas procederán al señalamiento de los que hayan de servir a dicha finalidad. Cuando se trate de viales que aun no hayan sido recibidos por los Ayuntamientos, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá asumir la carga de la conservación de aquéllos hasta que se produzca dicha recepción. Cuando no existan viales suficientes para hacer efectivo el acceso en los términos expuestos, se actuará conforme a lo previsto en los artículos 28.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 54.1 de este reglamento.

**Disposición transitoria decimotercera.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público (disposición transitoria cuarta. 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. El procedimiento para la legalización será el que corresponda según la clase de autorización o concesión de que se trate, respetando los usos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio. La autoridad competente para resolver en cada caso deberá apreciar, motivadamente, las razones que concurren para adoptar una u otra resolución. Para la legalización, que podrá ser total o parcial, las razones de interés público deberán ser apreciadas por acuerdo entre las tres Administraciones (estatal, autonómica y local), a cuyo efecto el órgano competente para dictar la resolución recabará el informe de las otras Administraciones, que se entenderá desfavorable a la legalización si no se emite en el plazo de un mes.

Podrán apreciarse las razones de interés público cuando la legalización sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre. Las obras e instalaciones de que se trate no podrán ubicarse en un tramo declarado en situación de regresión grave y deberá acreditarse que la demolición de las obras e instalaciones no produciría un beneficio significativo al uso del dominio público marítimo-terrestre.

3. Cuando se trate de obras o instalaciones construidas sin licencia municipal en la franja comprendida entre los 20 y 100 metros de la zona de protección, el procedimiento de legalización se tramitará por la Corporación o autoridad correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación urbanística, y se iniciará de oficio o a instancia del órgano competente de la comunidad autónoma o del Servicio Periférico de Costas.

**Disposición transitoria decimocuarta.** *Desarrollo del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en la disposición transitoria anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración General del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, para los usos recogidos en el artículo 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se aplicarán las siguientes reglas:

**a) (Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1.a), por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"a) Si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión, salvo que se otorgue la prórroga prevista en el artículo segundo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo. Mientras la concesión esté vigente, sus titulares podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes."

b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, los titulares de las construcciones e instalaciones podrán realizar las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. Tales obras no podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente, sin que con carácter previo, la Administración General del Estado emita un informe favorable en el que conste que la

servidumbre de tránsito queda garantizada. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud. Si en dicho plazo no se emitiera se entenderá que tiene carácter favorable. No será necesaria la emisión de este informe cuando se trate de obras de pequeña reparación que únicamente suponga cambio de elementos accesorios y las que exija la higiene, ornato y conservación, siempre que no supongan modificación del uso al que se encuentran destinados ni incremento relevante del valor de la edificación.

c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, podrán realizarse, obras de reparación y mejora, consolidación y modernización, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2. A los efectos previstos en el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se entenderá por:

a) Obras de reparación: Intervenciones que, siendo su finalidad la conservación y el mantenimiento del inmueble o construcción, conlleven la sustitución o transformación de materiales, elementos o partes de los mismos, sin alterar su estructura y volumetría ni incidir en la estabilidad.

b) Obras de modernización y mejora: Todas las que, sin modificar elementos estructurales, puedan realizarse dentro y fuera de una construcción, instalación o edificación y que incrementen la calidad y accesibilidad de la misma.

c) Obras de consolidación: Obras de carácter estructural, que tengan por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio por otros iguales o de características similares que permitan mantener la estabilidad del inmueble siempre que el edificio no se encuentre en estado de ruina de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística.

d) Volumen: Espacio delimitado por los paramentos exteriores de una construcción, edificación o instalación, independientemente de que estén construidas por encima o por debajo de la rasante, y de que su interior pueda estar vinculado a un uso determinado o sea un espacio no utilizable.

A estos efectos, no computará como aumento de volumen:

1.º) Los cierres de los paramentos frontales de terrazas y balcones que no se realicen con elementos opacos o de fábrica.

2.º) La instalación de toldos sobre el terreno, las terrazas o en fachadas, cuando se realice mediante estructuras ligeras desmontables y sin cerramientos laterales.

3.º) Cuando quede suficientemente acreditada su necesidad, y con la menor incidencia posible:

La ejecución de obras e instalaciones tendentes a la adecuación a la normativa de accesibilidad, incluyendo la instalación de nuevos ascensores y sus casetas de operaciones en las azoteas de los edificios.

Las obras e instalaciones que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sismorresistente y de protección de incendios.

Las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos básicos relacionados en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

e) Altura: Dimensión vertical medida desde la rasante de cada punto del perímetro de la proyección horizontal de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes hasta su punto más alto, excluidos los elementos técnicos de las instalaciones.

f) Superficie: Proyección horizontal de todos y cada uno de los planos que constituyen las diferentes plantas de las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes sobre la parcela, incluyendo los cuerpos volados, buhardillas, altillos, porches, trasteros, garajes y demás construcciones, edificaciones e instalaciones complementarias que estén cubiertas, ya sea mediante forjados fijos o desmontables e independientemente de que estén contruidos por encima o por debajo de la rasante.

g) Demolición: Derribo o desaparición total o parcial de una construcción existente por cualquier causa. No tendrá la consideración de demolición parcial el derribo de los elementos estrictamente necesarios para realizar las actuaciones de reparación, mejora, consolidación y modernización, siempre que se realicen simultáneamente en el mismo proyecto de obra.

En todo caso, de llegar a producirse una disminución del volumen de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes reguladas en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, su restablecimiento computará como nueva construcción, por lo que se deberá estar a lo establecido en las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento.

3. La prohibición de aumento de volumen, altura y superficie de las construcciones existentes, contenida en el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, es de aplicación a la totalidad de la unidad edificatoria, independientemente de la parte de la construcción sobre la que se pretenda actuar. La actuación sobre una parte no implicará el reconocimiento de la legalidad del resto de la unidad parcelaria.

Se entenderá por unidad edificatoria el conjunto de elementos arquitectónicos, estructural y funcionalmente relacionados, que forman un cuerpo constructivo independiente.

Se entenderá por unidad parcelaria la finca o superficie de terreno que constituye una unidad física e inscrita como tal en Registro público.

4. Lo establecido en la letra a) del apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, será también aplicable a las concesiones que se otorguen en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y a las otorgadas con anterioridad a la misma, según los procedimientos establecidos en esta disposición.

Las obras de mejora, consolidación o modernización podrán suponer la necesidad de revisar el clausulado concesional, incluido el canon. Al objeto de que el concesionario conozca, con anterioridad a la ejecución de las obras, dicha circunstancia, podrá solicitar ante el Servicio Periférico de Costas informe sobre el alcance de la revisión o modificación del título concesional, incorporando a su petición el proyecto sobre la obra a realizar.

5. A los efectos previstos en la letra b) del apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se considerará que la servidumbre de tránsito queda garantizada si se encuentra total y permanentemente desocupada en al menos tres metros de anchura desde la ribera del mar, con un gálibo libre en altura de, al menos, 3 metros, de tal forma que, además del paso público peatonal, quede también garantizado el de los vehículos de vigilancia y salvamento. Ante imposibilidad justificada de lo anterior, podrá admitirse una localización alternativa de la servidumbre, con la misma anchura mínima libre anterior, lo más cercana posible a la ribera del mar, preferentemente dentro de la servidumbre de protección o del dominio público marítimo-terrestre degradado, pero en ningún caso dentro de la ribera del mar. No se admitirán como alternativa ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre que carezcan de título habilitante.

6. El Servicio Periférico de Costas podrá solicitar del Registrador de la Propiedad que haga constar mediante nota marginal la situación jurídica de los inmuebles afectados conforme a las previsiones establecidas en la disposición transitoria cuarta de la Ley, remitiendo a tal fin certificación de la resolución firme que determine el régimen jurídico aplicable a la finca afectada, que deberá estar identificada y su titular haber sido notificado en el expediente.

**Disposición transitoria decimoquinta.** *Desarrollo del apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Las obras a las que se refiere el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, cuando les sea aplicable, deberán:

a) Suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto, tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto, 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la

certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción o con renovaciones importantes, o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.

b) Emplear los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

No podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente sin que los titulares de las concesiones acrediten haber presentado ante la Administración General del Estado y los de las construcciones e instalaciones, ante los órganos competentes de las comunidades autónomas, una declaración responsable en la que, de manera expresa y clara, manifiesten que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos anteriormente sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación. La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (disposición transitoria cuarta, 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Para las obras a realizar en el ámbito de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley, que se ubiquen en dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de tránsito y no incidan en el resto de la de protección, la declaración responsable deberá presentarse ante el Servicio Periférico de Costas.

3. A la declaración responsable deberá adjuntarse la documentación acreditativa de la personalidad del peticionario y la declaración expresa de que las obras a realizar cumplen lo establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento.

En el caso de que la declaración responsable deba presentarse ante la Administración General del Estado, si no se ajusta a los requisitos establecidos en esta disposición o resulta inexacta de acuerdo con los datos disponibles, el Servicio Periférico de Costas requerirá al interesado para que en el plazo de diez días la subsane. Transcurrido dicho plazo se le tendrá por desistido de su petición de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La declaración responsable tendrá validez para la ejecución de las obras indicadas durante el plazo de un año.

5. En el caso de que la declaración responsable deba presentarse ante la Administración General del Estado, podrá ajustarse al modelo normalizado que estará disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, así como en las sedes de los correspondientes Servicios Periféricos de Costas.

6. En aplicación del artículo 116 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, la Administración que reciba la declaración responsable deberá remitir al resto de las Administraciones una copia de la misma, junto con la documentación que se presente e incorpore, en el plazo de diez días desde su recepción.

7. Lo dispuesto en esta disposición transitoria y en la anterior ha de entenderse sin perjuicio de las exigencias establecidas por la normativa autonómica y, en particular, de las normas adicionales de protección del medio ambiente que resulten de aplicación.

**Disposición transitoria decimosexta.** *Régimen de la revisión de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.*

#### 1. (Anulado)

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"1. Se considerará en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, el mantenimiento de concesiones a perpetuidad, por tiempo indefinido o sin plazo limitado. En todo caso, se entenderá que las concesiones vigentes antes del 29 de julio de 1988 fueron otorgadas por un plazo máximo de 30 años a contar desde esa fecha, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo."

2. En los demás casos, la revisión de las cláusulas concesionales requerirá la tramitación de un expediente con audiencia al interesado y oferta de condiciones revisadas adaptadas a los criterios de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de este reglamento, formulada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Si el concesionario no acepta las nuevas condiciones se procederá a la revocación total o parcial de la concesión, tramitándose en pieza separada el correspondiente expediente indemnizatorio.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resolverá sobre el mantenimiento o la revocación de las concesiones otorgadas en precario. En caso de que opte por el mantenimiento deberá otorgar una concesión firme con arreglo a los criterios y al procedimiento establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el presente reglamento.

4. Las concesiones otorgadas para la construcción de accesos artificiales a islas o islotes de propiedad particular por medio de obras de rellenos o de fábrica, se revisarán de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que dichos accesos queden abiertos al uso público gratuito en las mismas condiciones de utilización que se haya establecido para acceder a las propiedades privadas, de forma que se garantice el acceso al dominio público marítimo-terrestre insular y a los espacios sometidos a la servidumbre de tránsito. Esta modificación de sus condiciones no dará lugar a indemnización.

5. Los titulares de creación, regeneración o acondicionamiento de playas podrán solicitar la revisión de sus cláusulas para incluir en ellas la previsión contenida en los artículos 54 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 114 de este reglamento.

**Disposición transitoria decimoséptima.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

En ningún caso podrá otorgarse prórroga del plazo de concesión existente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, en condiciones que se opongan a lo establecido en la misma o en las disposiciones que la desarrollen (disposición transitoria sexta, 1, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Disposición transitoria decimooctava.** *Desarrollo del apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

Extinguidas las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 22/1988, de 28 de julio, y que no resulten contrarias a lo dispuesto en ella, la Administración competente resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las instalaciones. En caso de que se opte por el mantenimiento será de aplicación lo previsto en los artículos 72.3 de la citada ley y 150.1 de este reglamento (disposición transitoria sexta, 2, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

**Disposición transitoria decimonovena.** *Desarrollo del apartado 1 de la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En los supuestos de obras, instalaciones o actividades en zona de servidumbre de protección en tramos de costa no deslindados conforme a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, la comunidad autónoma correspondiente exigirá la autorización a que se refiere el artículo 49 de este reglamento, a cuyo efecto solicitará, previamente, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que facilite, en el plazo de un mes, la definición provisional de la línea probable de deslinde y la extensión de la zona de servidumbre. No obstante, en caso de discrepancia, el otorgamiento de la autorización quedará condicionado a la aprobación previa o simultánea del deslinde, que se tramitará con carácter preferente.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a los supuestos de obras e instalaciones en zona de servidumbre de protección sujetos a la obligación de presentación de declaración responsable.

**Disposición transitoria vigésima.** *Desarrollo del apartado 2 de la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. En los casos en que se pretenda la ocupación de terrenos de dominio público todavía no deslindados conforme a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, el peticionario deberá solicitar el deslinde, a su costa, simultáneamente con la solicitud de concesión o autorización, pudiendo tramitarse al mismo tiempo ambos expedientes de deslinde y concesión. En caso de solicitud de concesión, su otorgamiento no podrá ser previo a la aprobación del deslinde.

Igualmente, las obras a realizar por las Administraciones públicas no podrán ejecutarse sin que exista deslinde aprobado (disposición transitoria séptima, 2, de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Se entenderá que un tramo de costa no está deslindado conforme a lo previsto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, cuando no exista deslinde o no incluya todos los bienes que pertenecen al dominio público marítimo-terrestre en virtud de aquélla.

### 3. (Anulado)

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que modificaba el apartado 1, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2024. [Ref. BOE-A-2024-7908](#)

Redacción anterior:

"3. Los informes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre planes y normas de ordenación territorial y urbanística, que afecten a tramos de costa no deslindados conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, se emitirán previa delimitación de la línea probable de deslinde por el Servicio Periférico de Costas competente."

**Disposición transitoria vigesimoprimera.** *Desarrollo del apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

1. Los artículos 44.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 95 de este reglamento no serán de aplicación a las zonas clasificadas como urbanas a la promulgación de dicha ley, en casos debidamente justificados.

2. Lo establecido en el apartado anterior se referirá a los paseos marítimos ya construidos y en servicio y a los que estuviesen en construcción de conformidad con el planeamiento urbanístico. En los demás casos, la justificación de la excepción deberá hacerse en el instrumento de planeamiento correspondiente o en su modificación o revisión.

**Disposición transitoria vigesimosegunda.** *Desarrollo de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos:

a) En municipios con planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas

consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie, de conformidad con la ordenación de aplicación.

b) En municipios sin planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en la mitad de su superficie (disposición transitoria primera. 1 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo).

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se deberá presentar por la Administración urbanística competente para la delimitación del núcleo o área.

3. Esta disposición se aplicará a los núcleos o áreas delimitados por el planeamiento existente y, en defecto de éste, serán delimitados por la Administración urbanística competente, en ambos casos previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo, se entenderá que es favorable (disposición transitoria primera, 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo).

4. El informe al que se refiere la disposición transitoria primera, 3, de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en ese plazo se entenderá que es favorable.

5. Para los núcleos o áreas ya delimitados por el planeamiento urbanístico, que a estos efectos se considerará el aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 2/2013, de 29 de mayo, se deberán aportar los planos del planeamiento aprobado que haya delimitado los correspondientes núcleos, aportando copia compulsada de los planos originales.

Para los municipios que no dispongan de planeamiento, se deberán delimitar los núcleos o áreas mediante documentación técnica suficiente que defina la delimitación exterior del núcleo o área, su antigüedad y las características que justifiquen tal delimitación.

6. Al objeto de acreditar que los terrenos disponían de la consolidación o los servicios exigidos en el apartado primero de esta disposición, se deberá presentar, al menos, la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa, que debe contener como mínimo lo siguiente:

1.º Descripción y justificación de la delimitación del núcleo o área, indicando la fecha y el instrumento de planeamiento urbanístico en que dicho núcleo o área fue delimitado.

2.º Superficie total del área y clasificación de los terrenos incluidos en la delimitación del núcleo en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

3.º Número de parcelas edificables y construidas, número de parcelas edificadas con destino a vivienda y su tipología y número de viviendas, a fecha 29 de julio de 1988.

4.º Superficie máxima y mínima de parcela, del núcleo objeto de modificación, según el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

5.º Justificación del grado de consolidación del núcleo o área a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, según los criterios establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo. Para obtener el cálculo del grado de consolidación, deberá ponerse en relación la suma de superficies de las parcelas consolidadas por la edificación en el año 1988, con la superficie total del ámbito, tras descontar los viales y zonas verdes existentes en dicha fecha.

6.º Justificación acreditativa del grado de ejecución de los servicios requeridos en la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

b) Documentación gráfica, que deberá constar de:

1.º Plano de situación y localización del núcleo o área dentro del municipio.

2.º Planos a escala no inferior a 1/2.000, donde figure:

2.1 Delimitación del núcleo o área, de las parcelas existentes y de las edificadas a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2.2 Líneas vigentes del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, ribera del mar y su servidumbre de protección y línea propuesta de reducción de la anchura de la zona de servidumbre de protección.

2.3 Planos de servicios urbanísticos a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2.4 Plano de clasificación del suelo en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el planeamiento actual.

2.5 Plano de clasificación y calificación del suelo en el planeamiento actual o en el instrumento urbanístico en que dicho núcleo o área fue delimitado.

3.º) Documentación acreditativa de la existencia de consolidación a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio: Fotografías aéreas de los terrenos a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y/o anteriores.

4.º) Ortofotografía actual del núcleo o área.

7. El transcurso del plazo para resolver el procedimiento se suspenderá por el tiempo que medie entre el requerimiento a la Administración competente de la subsanación de deficiencias y su efectivo cumplimiento por el interesado.

8. No obstante, en los núcleos o áreas a los que se refiere la presente disposición, no se podrán autorizar nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio (disposición transitoria primera, 4, de la Ley 2/2013, de 29 de mayo).

Respetando el límite a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse obras complementarias e instalaciones accesorias respecto a las edificaciones preexistentes. Estas obras complementarias e instalaciones accesorias podrán ser autorizadas siempre y cuando se encuentren vinculadas directamente a las edificaciones preexistentes y cumplan la normativa urbanística en vigor.

**Disposición transitoria vigesimotercera.** *Aplicación transitoria de los requisitos para ser concesionarios.*

Lo dispuesto en el artículo 134 de este reglamento se aplicará a las concesiones otorgadas con posterioridad al 31 de mayo de 2013 y a los concesionarios que incurrieran en prohibición de contratar con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

**Disposición transitoria vigesimocuarta.** *Plazo para la delimitación de los tramos naturales y urbanos de las playas.*

La Administración competente en materia de ordenación del territorio, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este reglamento, deberá delimitar los tramos de las playas de acuerdo con el artículo 67.

En tanto la Administración competente delimita los tramos de las playas, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se pronunciará provisionalmente sobre el carácter natural o urbano del tramo de la playa a efectos de tramitación y otorgamiento de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Para otorgar los títulos de ocupación, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar considerará tramos urbanos de las playas aquéllos que, no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Estén clasificadas como urbanos o consolidados por la edificación en al menos un cincuenta por ciento de su longitud.

b) Se encuentren dotadas en condiciones efectivas, al menos, de los siguientes servicios:

1.º Acceso peatonal y rodado, debiendo estar abierto al uso público y en condiciones efectivas, en los términos exigidos por este reglamento.

2.º Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudales y potencia suficientes para los usos previstos. Igualmente, deberá disponer de alumbrado en, al menos, un tercio de su longitud.

3.º Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado.

**Disposición transitoria vigesimoquinta.** *Adaptación de los títulos concesionales prorrogados a las disposiciones de este reglamento.*

Los títulos concesionales prorrogados al amparo del artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, habrán de adaptarse a las prescripciones de este reglamento en el primer tercio del plazo previsto en la prórroga del título concesional. Si transcurrido este plazo no se hubiera procedido a la adaptación, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar acordará la caducidad del título.

Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, podrán mantener las superficies reconocidas en el título por el que se otorgó la concesión.

**Disposición transitoria vigesimosexta.** *Ocupaciones existentes procedentes de títulos extinguidos o en tramitación.*

**(Anulada)**

## § 38

### Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1977  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-1977-465

---

En el ordenamiento jurídico español no existe norma alguna que defina con precisión qué ha de entenderse por mar territorial español. Las variadas disposiciones relativas al ejercicio de competencias estatales específicas en la faja marítima que rodea nuestras costas utilizan diversas denominaciones, como «aguas jurisdiccionales», «zona marítima española», «aguas españolas», «mar litoral nacional», incluso la de «mar territorial». Por otra parte las disposiciones que utilizan esas expresiones, y muy particular la de «aguas jurisdiccionales», refieren el concepto al ámbito específico de la materia regulada por la disposición de que se trate (a efectos pesqueros, fiscales, sanitarios, etc.).

Por tanto, es necesario y urgente poner fin a esta situación procediendo a definir con carácter general la noción del Mar Territorial, de conformidad con el Derecho Internacional en vigor y específicamente con la Convención de Ginebra de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a la que España se adhirió con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Al realizar esta definición, procedió fijar de manera clara y terminante la anchura de esa zonal estableciéndola en doce millas marinas, y ello en atención a que éste es el límite establecido en la actualidad por la mayoría de los Estados y considerado conforme al Derecho Internacional vigente.

Tanto a efectos pesqueros (Ley veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril) como a los fiscales (Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre) tal venía siendo ya el límite establecido para el ejercicio de la jurisdicción española.

Una disposición de índole general que defina jurídicamente el mar territorial español y fije la anchura de ese espacio marítimo no puede reducirse a esas dos cuestiones, sino que debe también resolver, en la medida en que un Estado puede hacerlo unilateralmente, la cuestión de la delimitación, tanto interior (hacia tierra) como exterior (hacia la alta mar o los mares territoriales de otros Estados) de la zona.

Considerando no sólo las ventajas técnicas que el sistema de las líneas de base rectas y las líneas de cierre de bahías ofrecen a los efectos de la determinación de límite exterior del mar territorial en una costa accidentada como la española, sino también su importancia a los efectos del trazado de las líneas de equidistancia para la delimitación de los espacios marítimos respecto de los correspondientes a los otros Estados, la Ley acoge la aplicación de este sistema y por lo que se refiere a la delimitación exterior del mar territorial, contiene la única norma que unilateralmente cabe dictar, la de que nuestras aguas no se extenderán, salvo mutuo acuerdo entre los Estados interesados, más allá de la correspondiente línea

media entre las respectivas líneas de base, siempre que éstas sean conformes al Derecho Internacional.

La Ley, que respeta los derechos de los Estados cuyos nacionales pueden hoy pescar en nuestras aguas en virtud de lo dispuesto en el Convenio europeo de pesca de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro o en convenios bilaterales, comprende como disposición final el texto de la declaración relativa a Gibraltar formulada por España al adherirse a los Convenios de Ginebra de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo a sancionar:

#### **Artículo primero.**

La soberanía del Estado español se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas, delimitado de conformidad con lo preceptuado en los artículos siguientes.

Dicha soberanía se ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la columna de agua, el lecho, el subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente.

#### **Artículo segundo.**

El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno.

#### **Artículo tercero.**

El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo cuarto.**

Salvo mutuo acuerdo en contrario, el mar territorial no se extenderá, en relación con los países vecinos y con aquellos cuyas costas se encuentren frente a las españolas, más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de dichos países, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional.

#### **Artículo quinto.**

La presente Ley no afectará a los derechos de pesca reconocidos o establecidos en favor de buques extranjeros en virtud de convenios internacionales.

#### **Disposición final primera.**

El presente texto legal no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo diez del Tratado de Utrecht, de trece de julio de mil setecientos trece, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.

#### **Disposición final segunda.**

Se autoriza al Gobierno para acomodar la legislación vigente a las disposiciones de esta Ley.

#### **Disposición transitoria.**

Las líneas de base rectas establecidas por el Decreto que desarrolla la Ley veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, constituirán el límite interior del mar territorial,

conforme al artículo segundo de la presente Ley, en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le confiere dicho artículo.

## § 39

### Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 1978  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-1978-5340

---

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

#### **Artículo primero.**

Uno. En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

Dos. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior, corresponde al Estado español:

- a) El derecho exclusivo sobre los recursos naturales de la zona.
- b) La competencia de reglamentar la conservación, exploración y explotación de tales recursos, para lo que se cuidará la preservación del medio marino.
- c) La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
- d) Cualesquiera otras competencias que el Gobierno establezca, en conformidad con el Derecho internacional.

#### **Artículo segundo.**

Uno. Salvo lo que se disponga en tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante.

Dos. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquella cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de base, trazadas de conformidad con el Derecho internacional, desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de los archipiélagos, se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipiélagico trazado de conformidad con el artículo primero, párrafo uno «in fine».

**Artículo tercero.**

Uno. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual.

Dos. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica, salvo que así se establezca en los tratados internacionales en los que España sea parte.

**Artículo cuarto.**

En la zona económica será de aplicación lo dispuesto en la Ley número noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

**Artículo quinto.**

Uno. El establecimiento de la zona económica no afecta a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos.

Dos. En el ejercicio del derecho de libre navegación, los buques de pesca extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca en la zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los aparejos de pesca.

**Disposición final primera.**

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley se limitará a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares, y se faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

**Disposición final segunda.**

Quedan modificadas, en lo que sea necesario para la aplicación de la presente Ley, la Ley número noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca; la Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final tercera.**

El Gobierno y los órganos de la Administración competentes dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

## § 40

Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.  
[Inclusión parcial]

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 2013  
Última modificación: 22 de abril de 2016  
Referencia: BOE-A-2013-5670

---

[...]

**Disposición adicional primera.** *Publicación de la línea de deslinde.*

Las líneas de deslinde se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Disposición adicional segunda.** *Revisión de los deslindes.*

La Administración General del Estado deberá proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley.

**Disposición adicional tercera.** *Deslinde en determinados paseos marítimos.*

La línea exterior de los paseos marítimos construidos por la Administración General del Estado o por otras administraciones públicas con la autorización de aquella, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

A efectos de esta disposición no se considerarán paseos marítimos aquellas instalaciones que no hayan supuesto una alteración del terreno que les sirve de soporte, tales como las pasarelas o los caminos de madera apoyados sobre el terreno o sobre pilotes.

**Disposición adicional cuarta.** *Deslinde de la isla de Formentera.*

1. (Anulado)
2. (Anulado)

3. A las construcciones e instalaciones emplazadas en la zona de servidumbre de tránsito o protección les será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La servidumbre de protección tendrá una extensión de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

4. **(Anulado)**

**Disposición adicional quinta.** *Reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre.*

Aquellas personas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, eran propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, de terrenos que pasaron a formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de aquella, o sus causahabientes, serán reintegrados en el dominio de los bienes que por aplicación de la presente Ley dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre, una vez revisados los correspondientes deslindes, de acuerdo con la disposición adicional segunda.

**Disposición adicional sexta.** *Reintegro del dominio de los terrenos de las urbanizaciones marítimo-terrestres que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre.*

Las personas que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de la misma, serán reintegrados en el dominio de dichos bienes, una vez sean revisados los correspondientes deslindes, de acuerdo con la disposición adicional segunda.

**Disposición adicional séptima.** *Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Se excluyen del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a los núcleos de población que se enumeran en el anexo de esta Ley, en la extensión que se fija en la planimetría incorporada al propio anexo.

2. Los terrenos excluidos podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. A estos efectos, por Orden conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se determinará el procedimiento de identificación de los interesados a cuyo favor pueda efectuarse la transmisión y el negocio jurídico a través del cual deba efectuarse dicha transmisión, de conformidad con Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. La escritura pública de transmisión será título suficiente para rectificar las situaciones contradictorias que aparezcan en el Registro de la Propiedad y en el Catastro.

4. La efectividad de la exclusión declarada en el apartado 1 de este artículo estará condicionada a la formalización de los correspondientes negocios de transmisión.

**Disposición adicional octava.** *Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, a elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, que se someterá a Evaluación Ambiental Estratégica, en la que se indicarán los distintos grados de vulnerabilidad y riesgo del litoral y se propondrán medidas para hacer frente a sus posibles efectos.

2. Igualmente las Comunidades Autónomas a las que se hayan adscrito terrenos de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, presentarán en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, un Plan de

adaptación de dichos terrenos y de las estructuras construidas sobre ellos para hacer frente a los posibles efectos del cambio climático.

**Disposición adicional novena.** *Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración.*

**(Anulada)**

**Disposición transitoria primera.** *Aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos:

a) En municipios con planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie, de conformidad con la ordenación de aplicación.

b) En municipios sin planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en la mitad de su superficie.

2. Esta disposición se aplicará a los núcleos o áreas delimitados por el planeamiento, y en defecto de este, serán delimitados por la Administración urbanística competente; en ambos casos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable.

3. Las Administraciones urbanísticas que ya hayan delimitado o clasificado como suelo urbano a los núcleos o áreas a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. El informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en ese plazo se entenderá que es favorable.

4. No obstante, en los núcleos y áreas a los que se refiere la presente disposición, no se podrán autorizar nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

**Disposición transitoria segunda.** *Plazo para solicitar la concesión de ocupación de bienes declarados de interés cultural.*

La concesión prevista en la disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, de los bienes cuya declaración de interés cultural sea anterior a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se otorgará por la Administración en el plazo de un año a contar desde esta fecha.

**Disposición transitoria tercera.** *Aplicación de la reforma a los procedimientos administrativos pendientes.*

Los procedimientos administrativos en trámite que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser resueltos conforme a la nueva normativa. Los actos de trámite dictados al amparo de la legislación anterior y

bajo su vigencia conservarán su validez, siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a esta Ley.

**Disposición transitoria cuarta.** *Inscripción de los bienes de dominio público.*

Para el cumplimiento de la obligación de inscribir los bienes de dominio público, la Administración General del Estado tendrá un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición transitoria quinta.** *Prórroga de las concesiones para puertos que no sean de interés general.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, las concesiones que amparan ocupaciones en puertos que no son de interés general, o habilitan directamente la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en el que se construye la obra portuaria, como consecuencia de un contrato de concesión de obra pública, podrán prorrogarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de interés general. En estos casos, la duración de la prórroga no podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

Uno. Se modifica el artículo 181, letra e), que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Cuando el titular de la concesión o autorización sea un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos: 30 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa asociada a los espacios terrestres, los de agua y a las obras e instalaciones, destinados exclusivamente a la realización de actividades náuticas, a cuyo efecto deberá incluirse en el título de otorgamiento un plano en el que se determine la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad. En el caso de que disponga de atraques otorgados en concesión o autorización, al menos un 80 por ciento de los mismos deberán estar destinados a embarcaciones con eslora inferior a doce metros para poder aplicarse esta bonificación.»

Dos. Se modifica el artículo 212.2 que queda redactado como sigue:

«2. Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, pudiendo la Autoridad Portuaria dirigirse indistintamente a cualquiera de ellos.»

**Disposición final segunda.** *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuyen al Estado competencias en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Los apartados seis y siete del artículo primero y la disposición adicional quinta se dictan al amparo de la competencia atribuida al Estado en materia de legislación civil por la cláusula 8.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución.

Los apartados cinco, dieciséis, en relación a la determinación del plazo concesional, y en cuanto incorpora un nuevo apartado cuatro sobre usos permitidos en la zona de servicio

portuario de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos del artículo primero; el artículo segundo y la disposición transitoria cuarta constituyen legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas dictada al amparo de la cláusula 18.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución.

El apartado dieciséis del artículo primero, en cuanto incorpora un segundo párrafo, relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al apartado 1 del artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el apartado veintiocho, en cuanto añade un nuevo Capítulo II relativo a contribuciones especiales, así como el apartado cuarenta y tres del artículo primero, se dictan al amparo de la competencia atribuida al Estado en materia de hacienda general por el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución.

La disposición final primera se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado en materia de puertos de interés general y de hacienda general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1, cláusulas 20.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Revisión del Reglamento de Costas y facultades de desarrollo.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará la revisión del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

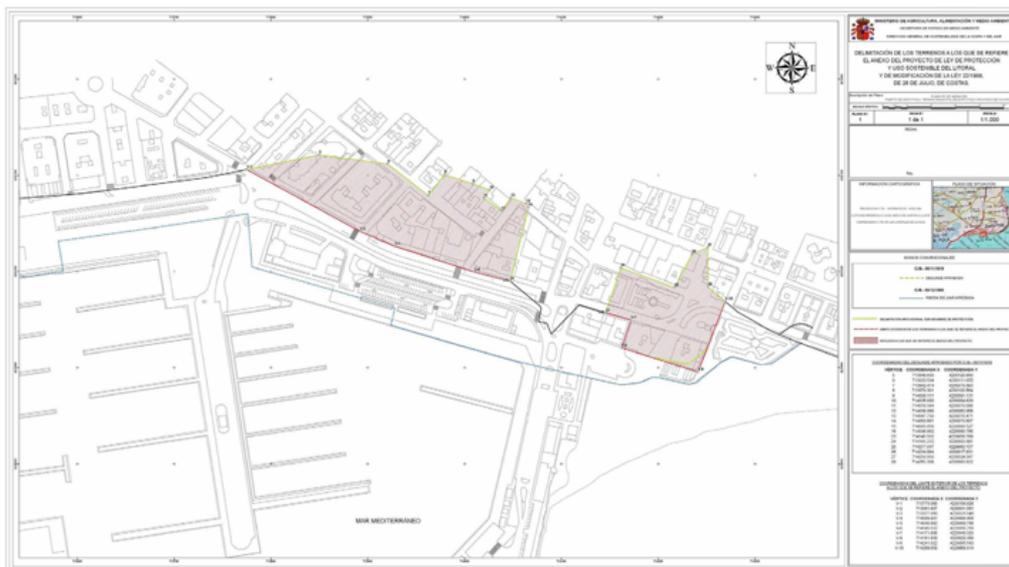
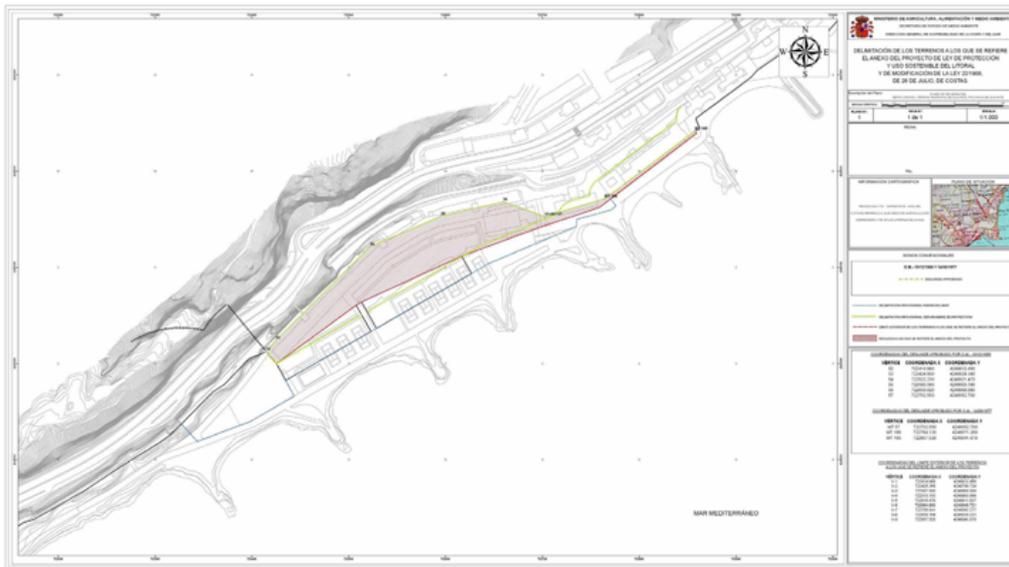
La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

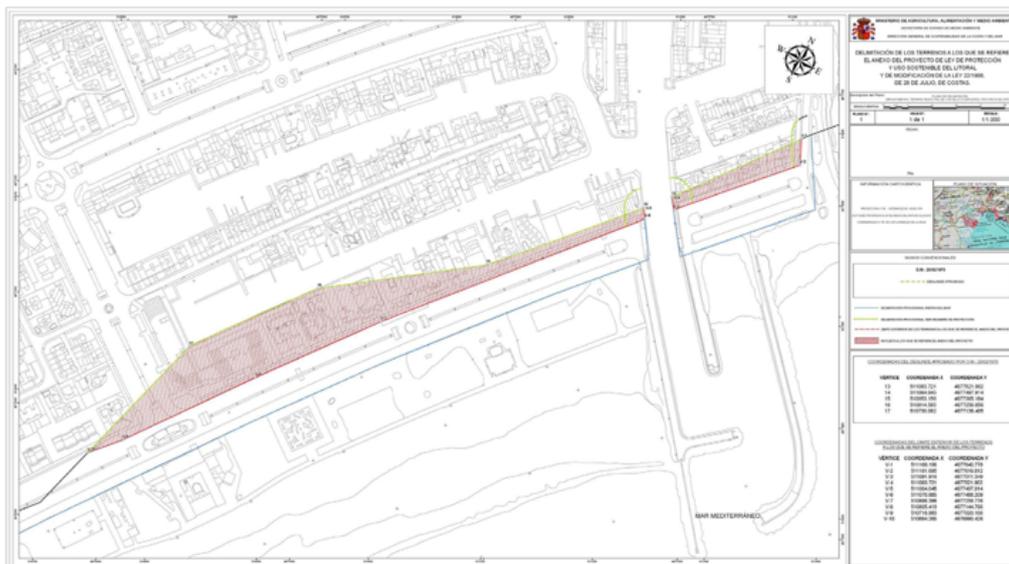
[ . . . ]

**ANEXO**

**Relación de núcleos que se excluyen del dominio público marítimo-terrestre en virtud de la disposición adicional séptima, en la extensión que se fija en la planimetría**

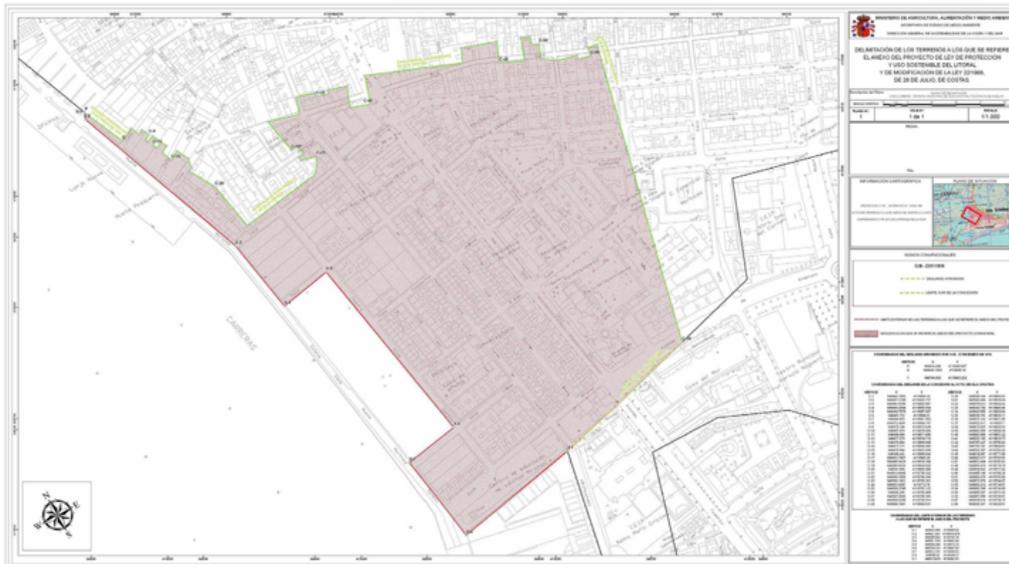
- Serra Grossa, término municipal de Alicante, provincia de Alicante.
- Puerto de Santa Pola, término municipal de Santa Pola, provincia de Alicante.
- Poblado Marítimo de Xilxes (Castellón), término municipal de Xilxes, provincia de Castellón.
- Empuriabrava, término municipal de Castelló d'Empuries, provincia de Girona.
- Platja d'Aro, término municipal de Castell Platja d'Aro, provincia de Girona.
- Ría Punta Umbría, término municipal de Punta Umbría, provincia de Huelva.
- Caño del Cepo, término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.
- Casco urbano, término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.
- Pedregalejo, término municipal de Málaga, provincia de Málaga.
- El Palo, término municipal de Málaga, provincia de Málaga.
- Moaña, término municipal de Moaña, provincia de Pontevedra.
- Oliva, término municipal de Oliva, provincia de Valencia.

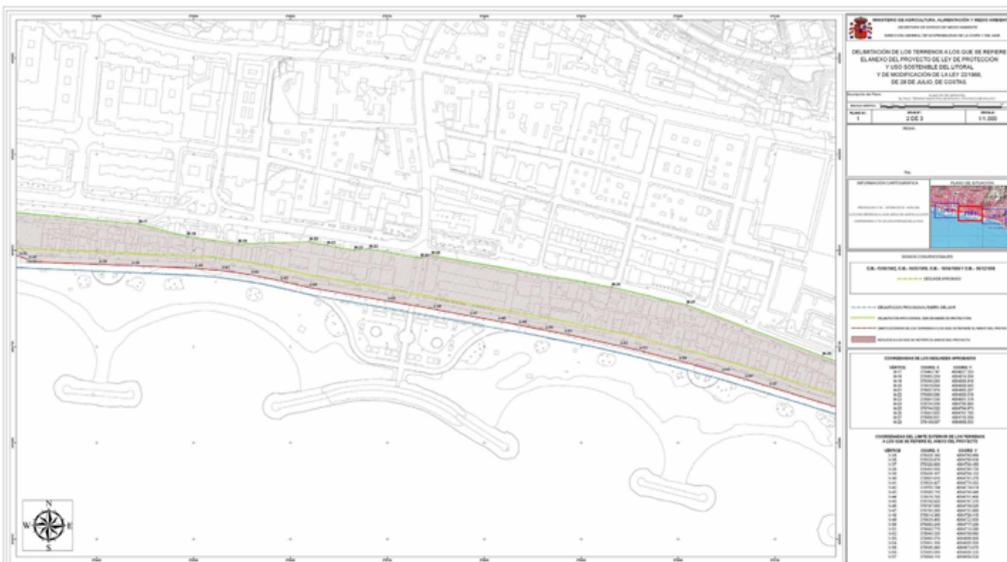


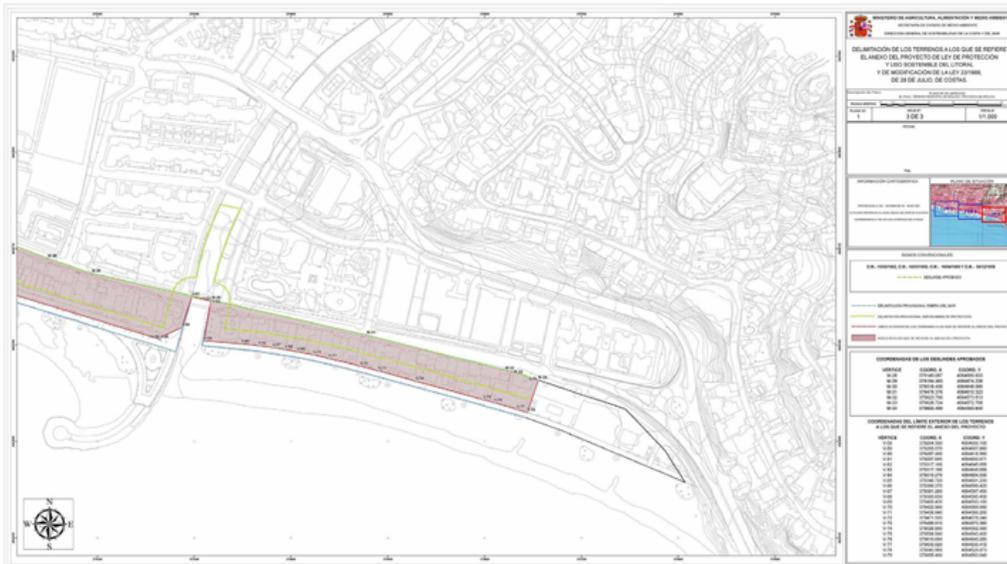














## § 41

### Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 317, de 30 de diciembre de 2010  
Última modificación: 3 de septiembre de 2018  
Referencia: BOE-A-2010-20050

---

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

#### PREÁMBULO

La Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) introduce la obligación de lograr un buen estado ambiental de las aguas marinas europeas mediante la elaboración de estrategias marinas con el objetivo final de mantener la biodiversidad y preservar la diversidad y el dinamismo de unos océanos y mares que sean limpios, sanos y productivos, cuyo aprovechamiento sea sostenible. Si bien existe en el acervo legislativo español un cierto número de disposiciones, en general de carácter sectorial y frecuentemente derivadas de los convenios internacionales de protección del medio marino, hasta el momento se carecía de un marco normativo completo, que pudiera garantizar la articulación de las actividades humanas en el mar de manera que no se comprometiera la conservación de las características naturales de los ecosistemas marinos, de acuerdo con el enfoque ecosistémico. La presente ley, que incorpora al derecho español la Directiva 2008/56/CE, además engloba la regulación de otros aspectos de la protección del medio marino que hasta ahora no se habían abordado en la legislación estatal. De esta manera, la Ley de Protección del Medio Marino se constituye como el marco general para la planificación del medio marino, con el objetivo de lograr su buen estado ambiental.

La Directiva marco sobre la estrategia marina establece que sus regulaciones se aplicarán a las aguas, el lecho marino y el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en que un Estado miembro de la Unión Europea ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La Comisión Europea ha aclarado, en el ámbito de los grupos de trabajo de aplicación de la Directiva marco sobre la estrategia marina, que se entiende incluidos en estas aguas tanto el mar territorial como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como

cualquier otra zona marina en la que los Estados ejerzan jurisdicción parcial, como las zonas de protección ecológica o pesquera.

Además, la Directiva marco sobre la estrategia marina establece que las aguas costeras con arreglo a la definición de la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco del agua), su lecho marino y su subsuelo, se incorporarán en las estrategias en la medida en que diversos aspectos del estado ambiental del medio marino no hayan sido todavía abordados directamente en dicha Directiva ni en otra legislación comunitaria. Por tanto, la Ley de Protección del Medio Marino sólo se aplicará en las aguas costeras, incluido el dominio público portuario, si la regulación derivada de la Directiva marco del agua no es suficiente para garantizar el buen estado ambiental de esta parte del medio marino.

En España diversas normas regulan la jurisdicción en los espacios marinos. La Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial establece que el Estado Español tiene soberanía sobre el mar territorial adyacente a sus costas, que incluye la columna de agua, el lecho, el subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente. El mar territorial se extiende desde la línea de bajamar escorada y, en su caso, desde las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno, hasta una distancia de doce millas náuticas. Por otra parte, la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica establece que la zona económica exclusiva se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde las líneas de base, y que el Estado español tiene en esta zona derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes. La Ley 15/1978 establece la zona económica exclusiva sólo para el Océano Atlántico (incluido el Mar Cantábrico), pero no para el Mar Mediterráneo. Sin embargo, mediante el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto (modificado por el Real Decreto 431/2000, de 31 de marzo) se establece una zona de protección pesquera en el Mediterráneo, que se extiende desde el límite del mar territorial al sur de Punta Negra-Cabo de Gata, continuando al este hasta la línea equidistante con los países ribereños, hasta la frontera marítima con Francia.

Mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social se modificó el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y se incorporó al derecho español la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva marco del agua). En esta norma se incluyen medidas de protección de las aguas de transición y costeras, que se extienden hasta una milla náutica mar adentro desde las líneas de base. Estas aguas forman parte de las demarcaciones hidrográficas y por tanto se incluyen en el proceso de planificación hidrológica, que tiene entre sus objetivos alcanzar un buen estado de las aguas.

La presente ley, por tanto, resultará de aplicación al mar territorial, a la zona económica exclusiva en el Atlántico y Cantábrico, a la zona de protección pesquera del Mediterráneo y a la plataforma continental, incluida la plataforma continental ampliada que España pueda obtener en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En el caso de las aguas costeras, dado que la aplicación de la Directiva marco del agua en España ya contempla la garantía de la consecución del buen estado, la Ley de Protección del Medio Marino sólo se aplicará en los aspectos de la protección o la planificación del medio marino que no se hayan contemplado en los planes hidrológicos de cuenca, por ejemplo en lo relativo a la protección de especies amenazadas marinas, el control de los vertidos desde buques o aeronaves, o la declaración de áreas marinas protegidas.

El artículo 132.2 de la Constitución Española establece que son bienes de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Así, la presente ley pretende culminar el mandato de la Constitución, regulando aquellas porciones del dominio público marítimo-terrestre, configuradas como tal, bajo titularidad estatal en su artículo 132.2, estableciendo criterios para la utilización de aquella, así como para su planificación y protección, teniendo en consideración las diferentes características, especialmente oceanográficas, del ámbito Atlántico respecto del Mediterráneo.

No existe un cálculo definitivo de la superficie de las aguas jurisdiccionales españolas, entre otras cuestiones porque existen algunos espacios marinos que no han sido objeto de delimitación con los estados vecinos cuyas costas son adyacentes a las españolas o están situadas frente a las mismas. Sin embargo se ha realizado una estimación de la superficie del mar territorial, la zona económica exclusiva y zona de protección pesquera del Mediterráneo que resulta en algo más de un millón de kilómetros cuadrados de aguas marinas.

El medio marino es objeto de numerosas actividades humanas, y está sujeto a importantes presiones e impactos. La pesca, la navegación, las instalaciones de producción energética, el turismo y la industria de la biotecnología son algunos de los sectores económicos que se llevan a cabo o afectan al medio marino. Los vertidos urbanos, industriales y fruto de la navegación, y la consecuente pérdida de calidad del medio marino, la eliminación o alteración de hábitat y poblaciones de especies marinas, la sobreexplotación de recursos marinos vivos, el ruido submarino, la presión urbanística, o las alteraciones derivadas del cambio climático, son algunas de las presiones a las que están sujetos nuestros mares y océanos.

El objetivo de la presente ley es lograr un buen estado ambiental del medio marino, y la herramienta para alcanzar esta meta es llevar a cabo una planificación coherente de las actividades que se practican en el mismo. Las estrategias marinas se constituyen como los instrumentos esenciales para esta planificación, y se elaborará una estrategia para cada una de las demarcaciones marinas establecidas. Las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino serán compatibles y se adaptarán a los objetivos de las estrategias marinas. Es por ello que todos los departamentos ministeriales así como las comunidades autónomas, con competencias sobre el medio marino, participarán en todas las fases de elaboración y aplicación de las estrategias marinas.

Las demarcaciones marinas, como subdivisión espacial española que se establece en aplicación del artículo 4 de la Directiva marco sobre la estrategia marina, se han delimitado teniendo en cuenta las regiones y subregiones marinas que establece la misma, y obedeciendo a las particularidades hidrológicas, oceanográficas y biogeográficas de cada zona marina española, para garantizar una planificación adecuada a cada una de estas subdivisiones marinas. La presente ley establece cinco demarcaciones marinas, para cada una de las cuales se elaborará una estrategia marina. No obstante, se determinan una serie de criterios de planificación aplicables a todas las estrategias, y se faculta al Gobierno para dictar directrices comunes sobre ciertos aspectos, para garantizar la coherencia de todos los instrumentos de planificación del medio marino en España.

Las estrategias marinas consisten en la elaboración de una serie de tareas consecutivas, que se deben realizar para cada una de las demarcaciones marinas. La primera es la evaluación inicial del estado del medio marino, que incluye las características naturales, las presiones e impactos y un análisis económico y social de la utilización del medio marino y de los costes de su deterioro. El anexo I incluye una lista indicativa de las características, presiones e impactos a incluir en esta evaluación. La segunda tarea es la determinación del buen estado ambiental, que se debe basar en los once descriptores que se incluyen en el anexo II. La tercera es el establecimiento de una serie de objetivos ambientales, teniendo en cuenta la lista indicativa de características del anexo III, enfocados a lograr el buen estado ambiental que previamente se ha definido. Simultáneamente, se deben definir una serie de indicadores para poder evaluar la consecución de los objetivos ambientales. La cuarta tarea es el establecimiento de un programa de seguimiento, de acuerdo con las orientaciones del anexo IV. Por último, se debe elaborar y aplicar un programa de medidas para lograr el buen estado ambiental. El anexo V incluye una lista no exhaustiva de los tipos de medidas que podrán constituir estos programas. Todos los elementos de las estrategias marinas se deben actualizar al menos cada seis años. Además, la presente ley contempla los necesarios mecanismos de cooperación e información al público.

La presente ley, además de regular los principios y mecanismos generales para la planificación del medio marino, incluye otras disposiciones para la protección del medio marino, en aplicación de lo dispuesto en diversos convenios internacionales de los que España es parte, reforzando su efectividad normativa a través de la legislación nacional específica.

En el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen la obligación de crear redes coherentes de áreas protegidas, tanto terrestres como marinas. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad crea la figura de Área Marina Protegida como una de las categorías de espacios naturales protegidos y determina que éstas se integrarán en la Red de Áreas Marinas Protegidas. Hasta ahora, esta Red no se había regulado. La presente ley crea formalmente la Red de Áreas Marinas Protegidas y establece cuáles son sus objetivos, los espacios naturales que la conforman y los mecanismos para su designación y gestión.

En la Red de Áreas Marinas Protegidas se podrán integrar, además de espacios protegidos de competencia estatal, espacios cuya declaración y gestión sea competencia autonómica en el supuesto establecido en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y zonas protegidas al amparo de legislación autonómica pesquera, a propuesta de la Comunidad Autónoma afectada y sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en su territorio.

Teniendo en cuenta la posible inclusión en la Red de Áreas Marinas Protegidas, de espacios cuya declaración y gestión corresponde a las administraciones autonómicas, la Ley prevé para estos casos, que las comunidades autónomas litorales competentes en la declaración y gestión de Áreas Marinas Protegidas, en colaboración con la Administración General del Estado, elaboren la propuesta de criterios mínimos comunes para una gestión coordinada y coherente de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, que aprobará la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

También pueden formar parte de la Red otras áreas marinas protegidas existentes en el ordenamiento español a partir de la mera ratificación y publicación de tratados internacionales o la asunción de compromisos internacionales como pueden ser las Reservas de la Biosfera, los lugares Patrimonio Mundial de la UNESCO, los Humedales Ramsar, las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo establecidas en el Convenio de Barcelona y las áreas marinas protegidas del Convenio OSPAR, entre otros.

Por último, se establecen normas respecto a los vertidos desde buques y aeronaves al mar, a la incineración en el mar y a la colocación de materias sobre el fondo marino, de acuerdo con el Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, el Convenio OSPAR sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste, y el Convenio de Londres (Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertido de desechos y otras materias) y su Protocolo.

La presente ley viene por tanto a dotar al medio marino de un marco regulador coherente que garantice su buen estado ambiental. No obstante, ya existe en España legislación específica de aplicación en el mar, que la presente ley no pretende modificar ni derogar. Se trata por ejemplo de la legislación referente a la navegación, a los puertos, a la pesca marítima, al sector de hidrocarburos, a la lucha contra la contaminación en el mar, a la protección de especies y hábitats, entre otras. De hecho, las estrategias marinas que se aprueben al amparo de la presente ley reforzarán la aplicación de la legislación sectorial aplicable al medio marino, para garantizar su articulación coherente y coordinada, de manera que las actividades humanas en el mar no comprometan el buen estado ambiental.

La ley garantiza la participación de las comunidades autónomas en la elaboración de las estrategias marinas, en la medida en que afecte a sus competencias, así como en el seguimiento de su aplicación, a través de la creación de los Comités de seguimiento de las estrategias marinas para cada una de las demarcaciones marinas, que estarán integrados por representantes de las administraciones estatal y autonómica con competencias en la ejecución de la estrategia correspondiente. Asimismo perfila los mecanismos de coordinación y cooperación necesarios para alcanzar los objetivos de protección del medio marino en un marco de pleno respeto a las competencias atribuidas a las comunidades autónomas.

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. La presente Ley establece el régimen jurídico que rige la adopción de las medidas necesarias para lograr o mantener el buen estado ambiental del medio marino, a través de su planificación, conservación, protección y mejora.

2. En su calidad de bien de dominio público, se asegurará un uso sostenible de los recursos del medio marino que tenga en consideración el interés general.

3. Los instrumentos esenciales de planificación del medio marino son las estrategias marinas, definidas en el Título II de la presente ley, las cuales perseguirán como objetivos específicos, los siguientes:

a) Proteger y preservar el medio marino, incluyendo su biodiversidad, evitar su deterioro y recuperar los ecosistemas marinos en las zonas que se hayan visto afectados negativamente;

b) Prevenir y reducir los vertidos al medio marino, con miras a eliminar progresivamente la contaminación del medio marino, para velar por que no se produzcan impactos o riesgos graves para la biodiversidad marina, los ecosistemas marinos, la salud humana o los usos permitidos del mar.

c) Garantizar que las actividades y usos en el medio marino sean compatibles con la preservación de su biodiversidad.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución son bienes de dominio público estatal, entre otros, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

2. La presente Ley será de aplicación a todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Título II no será de aplicación a las aguas costeras definidas en el artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con aquellos aspectos del estado ambiental del medio marino que ya estén regulados en el citado Texto Refundido o en sus desarrollos reglamentarios, debiéndose cumplir, en todo caso, los objetivos ambientales establecidos en virtud de la presente ley y en las estrategias marinas que se aprueben en aplicación de la misma.

4. La presente Ley no se aplicará a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional. El Consejo de Ministros, mediante acuerdo y previo dictamen del Consejo de Estado, determinará las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional y que conlleven la no aplicación de las estrategias marinas. No obstante, el Estado se esforzará por garantizar que dichas actividades se lleven a cabo, en la medida en que ello sea razonable y factible, de un modo compatible con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 3.** *Naturaleza y régimen del medio marino.*

1. La utilización de las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, será libre, pública y gratuita para los usos compatibles con su naturaleza de bien de dominio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 22/1988, y con la preservación de su integridad, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en su territorio.

2. Fuera del uso común general descrito en el apartado anterior, no se admitirán sobre el medio marino más derechos de uso, explotación y aprovechamiento que los autorizados en virtud de la legislación sectorial aplicable, que se planificarán de acuerdo con la estrategia de la demarcación marina correspondiente o de manera que sean compatibles con ésta.

3. La autorización de cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos regulados en el título IV de la presente ley, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

4. Cualquier actividad que suponga el manejo de especies marinas de competencia estatal incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en los anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y la observación de cetáceos regulada en el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos, estará sujeta a la autorización previa, que otorgará el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Dicha autorización se concederá si la actividad se considera compatible con la estrategia marina correspondiente, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente, previo informe de la comunidad autónoma afectada en el supuesto de actividades que se vayan a realizar en espacios naturales declarados por éstas en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

#### **Artículo 4.** *Criterios de planificación en el medio marino.*

1. La actuación de los poderes públicos en materia de planificación del medio marino se regirá por los siguientes criterios:

a) Se aplicará una gestión adaptativa de las actividades humanas siguiendo el principio de precaución y el enfoque ecosistémico y teniendo en cuenta el conocimiento científico, para garantizar que la presión conjunta de dichas actividades se mantenga en niveles compatibles con la consecución de un buen estado ambiental.

b) No se comprometerá la capacidad de los ecosistemas marinos de responder a los cambios inducidos por la actividad humana.

c) Se propiciará el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios marinos por las actuales y futuras generaciones.

d) Se garantizará la coherencia de todas las estrategias marinas de cada región marina, a través de la necesaria coordinación a nivel autonómico, nacional e internacional.

e) Se promoverá la conservación de la biodiversidad y los procesos ecológicos del medio marino a través de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y otros instrumentos de protección.

f) Se mantendrá como objetivo la minimización de la contaminación del medio marino, entendiéndose como contaminación toda introducción directa o indirecta en el medio marino de sustancias o energías como consecuencia de la actividad humana, incluidas las fuentes sonoras submarinas, que provoquen o puedan provocar efectos nocivos, como perjuicios a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos –incluida la pérdida de biodiversidad–, riesgos para la salud humana, obstáculos a las actividades marítimas, especialmente a la pesca, al turismo, a las actividades de ocio y demás usos permitidos del mar, así como alteraciones de la calidad de las aguas marinas que limite su utilización y una reducción de su valor recreativo, o en términos generales un menoscabo del uso sostenible de los bienes y servicios marinos, incluidos sus recursos.

g) Se garantizará que la investigación marina orientada al aprovechamiento racional de los recursos y potencialidades del medio marino sea compatible con el logro del buen estado ambiental.

h) Las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino serán compatibles y se adaptarán a los objetivos de las estrategias marinas.

i) Se realizarán estudios sobre la capacidad de carga de estos espacios en relación con las actividades humanas que se desarrollen en ellos.

2. El Gobierno podrá aprobar directrices comunes a todas las estrategias marinas con el fin de garantizar la coherencia de sus objetivos, en aspectos tales como:

a) La Red de Áreas Marinas Protegidas de España.

b) Los vertidos en el mar.

c) Los aprovechamientos energéticos situados en el medio marino.

- d) La investigación marina y el acceso a los datos marinos.
- e) La evaluación y el seguimiento de la calidad ambiental del medio marino.
- f) La ordenación de las actividades que se llevan a cabo o pueden afectar al medio marino.
- g) La mitigación de los efectos y la adaptación al cambio climático.

3. Las directrices relativas al punto a) del apartado anterior se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28.d) de esta Ley. Las directrices relativas a los puntos b), c), d), e) y f) del apartado anterior se aprobarán a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino previa consulta a las Comunidades Autónomas, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los departamentos ministeriales afectados, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en su territorio.

**Artículo 5.** *Principios inspiradores en la determinación de medidas para cada demarcación marina.*

1. Inspirarán la determinación de las medidas los siguientes principios:

- a) El principio de precaución.
- b) El marco de exigencia en el ámbito internacional y comunitario a la hora de integrar las medidas en un programa, el respeto y aplicación de las normas contempladas en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado español y la normativa europea.
- c) El desarrollo sostenible y, en particular, el impacto social, ambiental y económico de las medidas contempladas.
- d) El principio de acción preventiva.
- e) El principio de corrección de daños ambientales en la misma fuente.
- f) El principio de quien contamina paga.
- g) La toma en consideración de las normativas sectoriales, en particular aquéllas vinculadas con el interés general, la seguridad de suministro o las que tengan implicaciones de carácter estratégico, que pudiera verse afectada por la implantación de dichas medidas.

2. Se velará por que las medidas sean rentables y viables desde el punto de vista técnico, por lo que antes de introducir nuevas medidas se deben realizar evaluaciones de impacto, incluido un análisis de costes y beneficios ambientales, económicos y sociales. Así mismo, con posterioridad a su introducción se realizarán periódicos balances sobre su impacto.

## TÍTULO II

### Estrategias marinas

#### CAPÍTULO I

#### Ámbito y naturaleza

**Artículo 6.** *Regiones, subregiones y demarcaciones marinas.*

1. A efectos de lo dispuesto en el presente Título, el medio marino español se divide en las siguientes regiones y subregiones marinas:

- a) Región del Atlántico Nororiental.
  - i. Subregión del Golfo de Vizcaya y las costas Ibéricas.
  - ii. Subregión Atlántico macaronésica de Canarias.
- b) Región del Mar Mediterráneo.

2. A efectos de la presente ley y para facilitar su aplicación, sobre las anteriores regiones y subregiones marinas se establecen las siguientes subdivisiones, denominadas

demarcaciones marinas, que constituyen el ámbito espacial sobre el cual se desarrollará cada estrategia marina:

a) Demarcación marina noratlántica: medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción comprendido entre el límite de las aguas jurisdiccionales entre España y Francia en el Golfo de Vizcaya y el límite septentrional de las aguas jurisdiccionales entre España y Portugal.

b) Demarcación marina sudatlántica: medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción comprendido entre el límite de las aguas jurisdiccionales entre España y Portugal en el golfo de Cádiz y el meridiano que pasa por el cabo de Espartel.

c) Demarcación marina del Estrecho y Alborán: medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción comprendido entre el meridiano que pasa por el cabo de Espartel y una línea imaginaria con orientación 128° respecto al meridiano que pasa por el cabo de Gata, y medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción en el ámbito de Ceuta, Melilla, las islas Chafarinas, el islote Perejil, Peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas y la isla de Alborán.

d) Demarcación marina levantino-balear: medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción comprendido entre una línea imaginaria con orientación 128° respecto al meridiano que pasa por el cabo de Gata, y el límite de las aguas jurisdiccionales entre España y Francia en el Golfo de León.

e) Demarcación marina canaria: medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción en torno a las islas Canarias.

#### **Artículo 7.** *Estrategias marinas. Naturaleza.*

1. Las estrategias marinas son los instrumentos de planificación de cada demarcación marina y constituyen el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.

2. Las estrategias marinas serán públicas y vinculantes para las Administraciones Públicas y no crearán por sí solas derechos u obligaciones para los particulares o entidades, por lo que su aprobación o modificación no dará lugar a indemnización.

3. La aplicación de las estrategias conllevará la adopción de las actuaciones administrativas y disposiciones normativas que se estimen necesarias para la efectividad de las mismas.

4. Las estrategias marinas incluirán la evaluación del estado ambiental de las aguas, la determinación del buen estado medioambiental, la fijación de los objetivos medioambientales a conseguir, un programa de medidas para alcanzar dichos objetivos y un programa de seguimiento.

## CAPÍTULO II

### **Actuaciones preparatorias**

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Evaluación, definición del buen estado ambiental, definición de objetivos y programas de seguimiento**

#### **Artículo 8.** *Evaluación.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino llevará a cabo una evaluación inicial del estado ambiental actual y del impacto de las actividades humanas en el medio marino de cada demarcación marina. Esta evaluación inicial estará basada en la mejor información científica disponible y se llevará a cabo previa consulta con los departamentos ministeriales y las comunidades autónomas con competencias en el medio marino, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

2. Se entiende por estado ambiental el estado general del medio ambiente en el mar, teniendo en cuenta la estructura, función y procesos de los ecosistemas que componen el medio marino, factores fisiográficos, geográficos, biológicos, geológicos y climáticos

naturales, así como las condiciones físicas, incluidas las acústicas, y químicas, derivadas, en particular, de las actividades humanas dentro o fuera de la zona de que se trate.

3. La evaluación inicial incluirá los siguientes elementos:

a) un análisis de las características esenciales y del estado ambiental actual de la demarcación marina, basado en la lista indicativa de elementos recogida en el cuadro 1 del anexo I.

b) un análisis de los principales impactos y presiones que afectan al estado ambiental de la demarcación marina, basado en la lista indicativa de elementos recogida en el cuadro 2 del anexo I, que tenga en cuenta las tendencias perceptibles, y que abarque los principales efectos acumulativos y sinérgicos.

c) un análisis económico y social de la utilización del medio marino y del coste que supone el deterioro del mismo.

4. Los análisis mencionados tendrán en cuenta los elementos relacionados con las aguas costeras y las aguas territoriales reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Asimismo, tendrán en cuenta otras evaluaciones existentes, como las realizadas en el contexto de los convenios marinos regionales o de la implantación y desarrollo de la Red Natura 2000, con objeto de presentar una evaluación general del estado del medio marino.

#### **Artículo 9.** *Definición del buen estado ambiental.*

1. El buen estado ambiental del medio marino es aquel en el que éste da lugar a océanos y mares ecológicamente diversos y dinámicos, limpios, sanos y productivos en el contexto de sus condiciones intrínsecas, y en el que la utilización del medio marino sea sostenible, quedando así protegido su potencial de usos, actividades y recursos por parte de las generaciones actuales y futuras.

2. En todo caso, el buen estado ambiental del medio marino implicará necesariamente:

a) que la estructura, las funciones y los procesos de los ecosistemas que componen el medio marino, junto con los factores fisiográficos, geográficos, geológicos y climáticos, permitan el pleno funcionamiento de esos ecosistemas y mantengan su capacidad de recuperación frente a los cambios ambientales inducidos por el hombre;

b) que las especies y los hábitat marinos estén protegidos, se prevenga la pérdida de la biodiversidad inducida por el hombre y los diversos componentes biológicos funcionen de manera equilibrada;

c) que las propiedades hidromorfológicas, físicas y químicas de los ecosistemas, incluidas las que resultan de la actividad humana en la zona de que se trate, mantengan los ecosistemas conforme a lo indicado anteriormente;

d) que los vertidos antropogénicos de sustancias y de energía en el medio marino, incluido el ruido, no superen la resiliencia del medio o generen efectos de contaminación.

3. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino previa consulta a las Comunidades Autónomas, en función de la evaluación inicial, definirá para cada demarcación marina un conjunto de características correspondientes a un buen estado ambiental, basándose para ello en los descriptores cualitativos enumerados en el anexo II.

4. Adicionalmente, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino podrá definir criterios para especificar las características técnicas de los descriptores cualitativos incluidos en el anexo II.

5. La definición del buen estado ambiental también tendrá en cuenta las listas indicativas del anexo I, y en particular los indicadores físico-químicos, tipos de hábitats, indicadores biológicos, la hidromorfología, así como los impactos y presiones de las actividades humanas.

6. En la elaboración de la evaluación inicial se garantizará que los datos utilizados posean la necesaria calidad y fiabilidad para asegurar la comparabilidad de los resultados obtenidos dentro de las regiones, subregiones y demarcaciones marinas.

**Artículo 10.** *Definición de objetivos ambientales.*

1. Los objetivos ambientales son la expresión cualitativa o cuantitativa del estado deseado de los diversos componentes del medio marino con respecto a cada demarcación marina, así como de las presiones y los impactos sobre dicho medio.

2. Sobre la base de la evaluación inicial, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino llevará a cabo una propuesta de objetivos ambientales e indicadores asociados para el medio marino respecto de cada demarcación marina con el objeto de conseguir un buen estado ambiental, teniendo en cuenta para ello las presiones y los impactos enumerados en el cuadro 2 del anexo I. Los objetivos ambientales se definirán teniendo en cuenta la lista indicativa de características del anexo III.

3. Esta propuesta, junto con la definición del buen estado ambiental, serán sometidas a acuerdo del Consejo de Ministros previa consulta a los Organismos Públicos de Investigación competentes y al Consejo Asesor de Medio Ambiente y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, una vez cumplido el trámite de participación pública.

4. Al establecer dichos objetivos ambientales e indicadores asociados se tendrán en cuenta los objetivos ambientales vigentes a escala nacional, comunitaria o internacional, asegurándose la compatibilidad de dichos objetivos entre sí y teniendo en cuenta los efectos transfronterizos.

**Artículo 11.** *Programas de seguimiento.*

1. Sobre la base de la evaluación inicial el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino elaborará y aplicará, de acuerdo con lo establecido en el anexo IV, programas de seguimiento coordinados para evaluar permanentemente el estado ambiental del medio marino, teniendo en cuenta las listas indicativas del anexo I y en referencia a los objetivos ambientales definidos según el artículo anterior.

2. Deberán ser compatibles dentro de las regiones o subregiones marinas y se basarán en las disposiciones en materia de evaluación y seguimiento establecidos por la legislación comunitaria aplicable o en virtud de acuerdos internacionales, y serán compatibles con las mismas.

**Artículo 12.** *Investigación marina.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino llevará a cabo las actividades descritas en esta sección a través del Instituto Español de Oceanografía, como medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, o bien mediante encomiendas de gestión o contratos con otros centros de investigación.

**Sección 2.<sup>a</sup> Elaboración y aprobación de las estrategias marinas**

**Artículo 13.** *Programas de medidas.*

1. Una vez aprobados los objetivos ambientales y teniendo en cuenta la evaluación inicial, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en colaboración con las Comunidades Autónomas y el resto de Administraciones Públicas implicadas, elaborará un programa de medidas para cada demarcación marina, que incluirá las medidas necesarias para lograr o mantener un buen estado ambiental.

2. Las medidas se definirán teniendo en cuenta los tipos de medidas enumeradas en el anexo V y se integrarán en un programa de seis años de duración, en el que se establezcan las actividades a desarrollar, los plazos para su ejecución y el organismo responsable de su aplicación y control. Asimismo, el programa especificará, para cada medida, los objetivos ambientales con los que está relacionada y de qué manera contribuirá a la consecución de dichos objetivos.

3. Para tener en consideración los impactos sociales y económicos, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino consultará a los departamentos correspondientes y a las Comunidades Autónomas, sobre las actividades desarrolladas en el ámbito de sus competencias que pudieran verse afectadas por la aprobación de dichos programas de medidas.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino tomará en consideración las implicaciones de sus programas de medidas sobre el medio marino situado más allá de la soberanía y jurisdicción españolas, a fin de minimizar los riesgos de daños y, en la medida de lo posible, generar un impacto positivo sobre dicho medio.

**Artículo 14.** *Contenido.*

1. Los programas de medidas definirán las actuaciones a llevar a cabo para la consecución de los objetivos ambientales, que podrán ser normas aplicables a las actividades con incidencia sobre el medio marino, directrices sobre los usos del medio marino, proyectos de actuación, restricciones geográficas o temporales de usos, medidas de control y reducción de la contaminación, entre otras.

2. Los programas de medidas incluirán la protección espacial, para contribuir a la constitución de redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen. Además, incluirán las zonas marinas protegidas declaradas de acuerdo con los Convenios internacionales de los que el Reino de España es parte. La constitución de estas redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas se realizará conforme a lo establecido en la presente ley.

3. Asimismo, los programas de medidas podrán incluir medidas específicas para la protección de especies y tipos de hábitats, en particular, la elaboración y aplicación de Estrategias y Planes de Recuperación y Conservación de especies marinas del Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como Estrategias y Planes de conservación y restauración de hábitat marinos incluidos en el Catálogo Español de hábitat en Peligro de Desaparición, definidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

**Artículo 15.** *Aprobación de la estrategia marina.*

Las estrategias marinas, que incluirán el Programa de Medidas, deberán ser aprobadas por el Gobierno mediante Real Decreto, previo debate en el seno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y previo informe de los Ministerios afectados, las Comunidades Autónomas afectadas, y del Consejo Asesor de Medio Ambiente, una vez cumplido el trámite de información pública.

**Artículo 16.** *Informes de cumplimiento.*

Cuando la puesta en marcha del programa de medidas implique la actuación de otras administraciones públicas, éstas informarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de las disposiciones, proyectos o actuaciones concretas que se lleven a cabo en cumplimiento de las estrategias marinas.

**Artículo 17.** *Medidas urgentes.*

1. Cuando el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino determine que el estado del medio marino de una zona específica es crítico, el Gobierno adoptará medidas de carácter urgente, adelantando la ejecución de los programas de medidas, así como estableciendo, en su caso, medidas de protección más estrictas.

2. Cuando se trate de un espacio marino protegido, cuya declaración y gestión sea de competencia autonómica en el supuesto previsto en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Gobierno adoptará medidas de carácter urgente previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas.

3. Cuando se trate de una zona limítrofe con otro Estado miembro de la Unión Europea, situada en una misma región o subregión marina regulada por la presente ley, las medidas se tomarán de común acuerdo.

CAPÍTULO III

**Excepciones al cumplimiento de la estrategia**

**Artículo 18.** *Incumplimiento de objetivos.*

1. Para cada una de las estrategias marinas, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previo informe del Comité de Seguimiento correspondiente y de la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, a los que hace referencia el artículo 22 de la presente ley, determinará cuáles son los casos en los que, debido a cualquiera de las circunstancias enumeradas a continuación, no puedan alcanzarse los objetivos ambientales o todos los aspectos del buen estado ambiental, a través de las medidas que se hayan adoptado:

- a) acción u omisión de la cual no es responsable el Reino de España;
- b) causas naturales;
- c) fuerza mayor;
- d) modificaciones o alteraciones en las características físicas del medio marino como consecuencia de medidas adoptadas por razones de interés general prevalente que primen sobre el impacto negativo para el medio ambiente;
- e) condiciones naturales que no permiten mejorar a su debido tiempo la situación del medio marino.

Los casos de excepción se describirán claramente en los programas de medidas.

2. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino determinará en qué casos no se pueden alcanzar dentro del plazo previsto los objetivos ambientales o todos los aspectos del buen estado ambiental, debido a la concurrencia de condiciones naturales que no permitan mejorar la situación del medio marino de que se trate.

3. En todo caso, mientras persistan las causas de la excepción, las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para proseguir en el logro de los objetivos ambientales, evitar nuevos deterioros del estado del medio marino afectado por las razones definidas en las letras b), c) o d), y mitigar el impacto perjudicial a escala de la demarcación marina de que se trate o en el medio marino adyacente. Estas medidas se integrarán cuando sea posible en los programas de medidas al producirse su actualización según el artículo 20.

4. En la situación contemplada en el apartado 1, letra d), el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino velará por que las modificaciones o alteraciones no excluyan o comprometan de forma definitiva la consecución de un buen estado ambiental, tanto en el ámbito de la demarcación marina de que se trate, como en el medio marino adyacente.

**Artículo 19.** *Inexistencia de riesgos significativos o costes desproporcionados.*

El Gobierno elaborará y aplicará todos los elementos de las estrategias marinas, si bien, al hacerlo, no estará obligado a adoptar medidas específicas, excepto en lo relativo a la evaluación inicial y al programa de seguimiento, cuando no existan riesgos significativos para el medio marino o cuando los costes sean desproporcionados en relación con los riesgos para el medio marino, y siempre y cuando no se produzca un ulterior deterioro. En cualquier caso el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino evitará que se comprometa permanentemente la consecución del buen estado ambiental.

CAPÍTULO IV

**Actualización**

**Artículo 20.** *Actualización.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino llevará a cabo una actualización periódica de todos los elementos de las estrategias correspondientes a cada una de las demarcaciones marinas afectadas.

2. Esta actualización se llevará a cabo de manera coordinada con los Estados miembros que comparten regiones o subregiones marinas, a través de los cauces previstos en la normativa comunitaria o en los convenios marinos regionales mencionados en la presente ley.

3. La actualización se realizará cada seis años.

4. Si del resultado de la actualización fuera necesario modificar los objetivos ambientales, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino elaborará una nueva propuesta que deberá ser aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros cumpliendo los mismos trámites que los previstos para la aprobación de la estrategia. En caso de modificarse el programa de medidas, la nueva propuesta se aprobará mediante real decreto.

## CAPÍTULO V

### Información y participación pública, coordinación y cooperación

#### **Artículo 21.** *Información y participación pública.*

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino publicará y pondrá a disposición del público, para que éste presente sus observaciones, resúmenes de los siguientes elementos de las estrategias marinas o de las actualizaciones:

- a) La evaluación inicial y la definición del buen estado ambiental.
- b) Los objetivos ambientales.
- c) Los programas de seguimiento.
- d) Los programas de medidas.
- e) La actualización de las estrategias marinas.

2. En el proceso de participación pública se consultará a los organismos internacionales relacionados con la aplicación de convenios o acuerdos de protección del medio marino de los que es parte el Reino de España, los organismos científicos consultivos y los Consejos Consultivos Regionales.

#### **Artículo 22.** *Coordinación y cooperación.*

1. Reglamentariamente se creará la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas para la coordinación de la elaboración, aplicación y seguimiento de la planificación del medio marino de la que formarán parte los Departamentos ministeriales con competencias con incidencia sobre el medio marino. La presidencia de dicha Comisión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

2. La cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la elaboración de las estrategias marinas, se llevará a cabo a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y de los órganos de cooperación y coordinación existentes.

3. Para cada una de las demarcaciones marinas se constituirá un Comité de Seguimiento de la Estrategia Marina, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente, integrado por representantes de las Administraciones estatal y autonómica con competencias en la ejecución de la estrategia correspondiente, para el seguimiento de la aplicación de las estrategias marinas.

Este Comité elevará informes periódicos a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente sobre el cumplimiento de las estrategias marinas.

#### **Artículo 23.** *Cooperación internacional.*

El Gobierno reforzará la cooperación entre el Reino de España y los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como con terceros países que comparten la misma

región o subregión marina a los efectos de asegurar la coherencia y coordinación de las estrategias de la misma zona, incluyendo los programas de seguimiento.

### TÍTULO III

#### **Red de Áreas Marinas Protegidas de España y conservación de especies y hábitat marinos**

**Artículo 24.** *Creación de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.*

La Red de Áreas Marinas Protegidas de España está constituida por espacios protegidos situados en el medio marino español, representativos del patrimonio natural marino, con independencia de que su declaración y gestión estén reguladas por normas internacionales, comunitarias y estatales, así como su marco normativo y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento. También podrán quedar integrados en la Red, aquellos espacios cuya declaración y gestión estén reguladas por normas autonómicas en el supuesto establecido en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

**Artículo 25.** *Objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.*

Los objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España son los siguientes:

1. Asegurar la conservación y recuperación del patrimonio natural y la biodiversidad marina.
2. Proteger y conservar las áreas que mejor representan el rango de distribución de las especies, hábitat y procesos ecológicos en los mares.
3. Fomentar la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos que resulten esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora marinas.
4. Constituir la aportación del Estado español a las redes europeas y paneuropeas que, en su caso, se establezcan, así como a la Red Global de Áreas Marinas Protegidas.

**Artículo 26.** *Tipos de áreas incluidas en la Red.*

1. Podrán formar parte de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 los siguientes espacios protegidos:

- a) Las Áreas Marinas Protegidas.
- b) Las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, que conforman la Red Natura 2000.
- c) Otras categorías de espacios naturales protegidos, según establece el artículo 29 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- d) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales, sin perjuicio de que su declaración y gestión se ajustará a lo dispuesto en su correspondiente normativa internacional.
- e) Las Reservas Marinas reguladas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, quedarán integradas en la Red, sin perjuicio de que su declaración y gestión se realizará conforme a lo dispuesto en dicha ley.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino establecerá los criterios de integración en la Red conforme a los cuales incluirá aquellos espacios de competencia estatal.

3. Podrán formar parte de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, aquellos espacios marinos protegidos que cumplan los criterios previstos en el apartado anterior, cuya declaración y gestión sea competencia autonómica en el supuesto establecido en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como aquellas zonas protegidas al amparo de legislación autonómica pesquera, a propuesta de la Comunidad Autónoma afectada, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

**Artículo 27.** *Declaración y gestión de Áreas Marinas Protegidas.*

1. La declaración de las Áreas Marinas Protegidas a que se refiere al artículo 26.1 a), de competencia estatal, se llevará a cabo mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural, y Marino, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente y la Conferencia Sectorial de Pesca.

2. La gestión de las Áreas Marinas Protegidas incluidas en la Red se ajustará a los criterios mínimos comunes que se dicten para la gestión coordinada y coherente de la Red. Dichas directrices serán aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, sobre la base de la propuesta aprobada en Conferencia Sectorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. d) y, previa consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

3. En las Áreas Marinas Protegidas cuya declaración y gestión sea competencia autonómica en el supuesto establecido en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre e integradas en la Red conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior, con respecto a las cuales deban adoptarse medidas de conservación que guarden relación con actividades cuya regulación o ejecución sea competencia del Estado, la Comunidad Autónoma, encargada de la gestión podrá solicitar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, bien la adopción de dichas medidas o bien, cuando éstas no sean de su competencia, el traslado de la solicitud al departamento oportuno. En el caso de medidas de conservación que afecten a la pesca marítima, la Comunidad Autónoma deberá acreditar que ha adoptado y aplicado previamente medidas similares en las aguas interiores de dicha Área o, de lo contrario, justificar adecuadamente las razones por las que no procede adoptarlas.

4. El Instituto Español de Oceanografía será considerado como organismo de referencia para la declaración de un espacio como Área Marina Protegida así como para el establecimiento de cualesquiera otros espacios naturales protegidos susceptibles de ser integrados en la Red de Áreas Marinas Protegidas a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 6 y 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Todo ello sin menoscabo de que las Comunidades Autónomas puedan emplear otros organismos científicos para la investigación relacionada con la gestión de los espacios protegidos de su competencia.

**Artículo 28.** *Funciones de la Administración General del Estado.*

Para la consecución de los objetivos de conservación de la biodiversidad marina, y de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España en particular, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, realizará las siguientes funciones:

a) Gestionar las Áreas Marinas Protegidas de competencia estatal y garantizar su conservación y coordinar la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.

b) Proponer a las instituciones europeas y órganos internacionales, según corresponda, la inclusión en redes internacionales, de aquellos espacios marinos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España que cumplan con los requisitos exigidos por sus respectivas categorías de protección.

c) Declarar y gestionar las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en el medio marino, en los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

d) Elaborar, junto con las Comunidades Autónomas litorales competentes en la declaración y gestión de Áreas Marinas Protegidas, la propuesta de los criterios mínimos comunes para la gestión coordinada y coherente de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, que aprobará la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y el Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.

e) Realizar el seguimiento y evaluación, tanto de la Red como de sus directrices comunes.

f) Fomentar y proponer instrumentos de cooperación para la consecución de los objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España en su conjunto.

g) Representar a España en las redes internacionales de Áreas Marinas Protegidas y establecer mecanismos de cooperación internacional que permitan la proyección externa de la Red.

h) Aprobar y aplicar los Planes de Recuperación y Conservación de especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas que sean de competencia estatal, según lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

i) Aprobar y aplicar las Estrategias y Planes de conservación y restauración de hábitat marinos incluidos en el Catálogo Español de hábitat en Peligro de Desaparición que sean de competencia estatal, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

j) La elaboración de una Memoria anual de seguimiento de las actuaciones de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y de informes trienales de situación de la Red.

**Artículo 29.** *Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.*

1. Como instrumento básico de coordinación para la consecución de los objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28.d) de esta Ley, se elaborará un Plan Director que incluirá, al menos:

a) Los objetivos estratégicos de la Red de Áreas Marinas Protegidas durante la vigencia del Plan Director, así como la programación de las actuaciones que desarrollará la Red para alcanzarlos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras administraciones u organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las directrices para la planificación y la conservación de las Áreas Marinas Protegidas.

d) El programa de actuaciones comunes de la Red, y los procedimientos para su seguimiento continuo y evaluación.

e) La determinación de los proyectos de interés general que podrán ser objeto de financiación estatal.

2. El Plan Director tendrá una vigencia máxima de diez años. Anualmente el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino incorporará en la memoria de la Red un informe sobre su cumplimiento.

3. El Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y aprobado por Real Decreto, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Para su elaboración y revisión se seguirá un procedimiento con participación pública, en el que participarán, al menos, las Comunidades Autónomas litorales, y será sometido a evaluación ambiental estratégica.

**Artículo 30.** *Seguimiento y evaluación de hábitat y especies.*

Para la evaluación y seguimiento de áreas marinas de interés para la conservación y especies y hábitat marinos protegidos o amenazados, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino contará con el Instituto Español de Oceanografía, como medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, o bien suscribirá encomiendas de gestión o contratos con otros centros de investigación.

## TÍTULO IV

### De los vertidos en el mar

**Artículo 31.** *Vertidos desde tierra al mar.*

Los vertidos desde tierra al mar se regularán por su normativa específica y por las prescripciones de los convenios marinos regionales que resulten de aplicación en función de su ubicación geográfica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en su territorio.

**Artículo 32.** *Vertido de desechos u otras materias desde buques y aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.*

1. Por «vertido» se entiende:

- a) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- b) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- c) todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
- d) todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

2. El «vertido» no incluye:

- a) la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
- b) el depósito de materias u otras sustancias para un fin distinto a su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos de la presente ley.

3. Queda prohibido con carácter general el vertido en el medio marino de desechos u otras materias, excepto los siguientes:

- a) materiales de dragado;
- b) desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado;
- c) materiales geológicos inorgánicos inertes, es decir, material geológico sólido, no elaborado químicamente, cuyos componentes químicos no es probable que se liberen en el medio marino;
- d) flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.

4. No obstante lo anterior, no se autorizarán vertidos en el mar de materiales enumerados en el apartado anterior que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones de minimis (exentas) definidas por el Organismo Internacional de la Energía Atómica de la Organización de Naciones Unidas.

5. El vertido de los flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro sólo podrá autorizarse si se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) la evacuación se hace en una formación geológica del subsuelo marino;
- b) los flujos están constituidos casi en exclusividad por dióxido de carbono, si bien podrán contener algunas otras sustancias asociadas procedentes del material de origen y/o de los procesos de captura y secuestro utilizados; y
- c) no se añaden desechos u otras materias con el propósito de eliminar dichos desechos o materias;
- d) tales actividades se encuentren expresamente permitidas por los convenios marinos regionales que resulten de aplicación en función de la zona geográfica donde se proyecte su realización.

6. Cualquier actividad de vertido de los materiales enumerados en el apartado 3 de este artículo, deberá ser autorizada previamente por la autoridad competente, en función de la ubicación geográfica del lugar donde se solicita realizar el vertido. Dicha autorización será otorgada por la Autoridad Portuaria si se realiza en dominio público portuario, o la autoridad marítima si se realiza fuera del mismo.

7. Las autorizaciones de vertido requerirán informe previo favorable del Ministerio Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a los efectos de determinar su compatibilidad con la

estrategia marina correspondiente, sin perjuicio de otros informes previstos en la legislación vigente.

8. Tal autorización únicamente podrá ser expedida cuando en la solicitud se justifique que los materiales se han evaluado siguiendo los procedimientos que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa aplicable en función de la naturaleza de los desechos o, en su defecto, los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por los convenios marinos regionales e internacionales que resulten de aplicación en función de la ubicación geográfica del lugar donde se solicita realizar el vertido.

9. Al presentar las solicitudes para el vertido de desechos u otras materias se demostrará que se ha prestado la debida atención a la siguiente jerarquía de opciones de gestión de desechos, la cual supone un impacto ambiental creciente:

- a) reducción;
- b) reutilización;
- c) reciclaje ex situ;
- d) destrucción de los componentes peligrosos;
- e) tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y
- f) evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

**Artículo 33.** *Incineración en el mar.*

Queda prohibida, con carácter general, la incineración en el medio marino de cualesquiera desechos u otras materias. Por incineración en el mar se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica, salvo la de aquellos desechos u otras materias resultantes, directa o indirectamente, de las operaciones normales de los mismos.

**Artículo 34.** *Excepciones.*

Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertido o la incineración en el mar parecen ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertido o de dicha incineración en el mar sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertido o dicha incineración en el mar se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o comprometer la consecución del buen estado ambiental y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración ambiental y de la Autoridad marítima o portuaria competentes. En caso de que dichos órganos pertenezcan a la misma administración, se entenderá cumplido el trámite con la comunicación sólo a uno de ellos, que lo trasladará de oficio al otro.

**Artículo 35.** *Colocación de materias sobre el fondo marino.*

1. Queda prohibido, con carácter general, el depósito de materias u otros objetos sobre el fondo marino cuando dicha actividad tenga por objeto su mera evacuación y/o abandono.

2. Se prohíbe, con carácter general, la colocación de embarcaciones de cualquier clase, excepto aquellas que se destinen a la instalación de arrecifes artificiales y sean autorizados para ello conforme a la normativa aplicable y de plataformas para la extracción de gas o petróleo en desuso, o restos de las mismas, sobre el fondo marino.

3. Para la colocación o depósito de materias u otras sustancias sobre el fondo marino o su subsuelo se requerirá el correspondiente proyecto, que será autorizado por la Administración competente previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a los efectos de determinar su compatibilidad con la estrategia marina correspondiente, sin perjuicio de otros informes previstos en la legislación vigente. La autorización únicamente podrá ser concedida cuando en la solicitud se justifique que los materiales se han evaluado siguiendo los procedimientos que resulten de aplicación de

acuerdo con la normativa específica en función de la naturaleza de los mismos o, en su defecto, los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por los convenios marinos que resulten de aplicación. El proyecto deberá incluir una evaluación del fondo marino donde se pretenda realizar la colocación o depósito, así como de los efectos que la actuación pueda causar en el medio marino y en las actividades humanas en el mar.

4. Para la colocación de materias con la finalidad de instalar arrecifes artificiales, el proyecto deberá tener en cuenta los criterios que reglamentariamente se establezcan.

5. Cuando de los programas de vigilancia que se realicen o del seguimiento del medio marino se deduzca que las materias o sustancias depositadas sobre el fondo marino provocan impactos no previstos o no cumplen con sus objetivos, el órgano competente para autorizar su colocación determinará las medidas correctoras correspondientes que resultarán de aplicación o, en su caso, podrá ordenar su retirada.

## TÍTULO V

### Infracciones y sanciones

#### **Artículo 36.** *Infracciones y sanciones.*

Los incumplimientos de las medidas adoptadas en virtud de los programas de medidas o de las autorizaciones reguladas en la presente ley serán sancionados de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.

#### **Disposición adicional primera.** *Recursos genéticos marinos.*

**(Derogada).**

#### **Disposición adicional segunda.** *Habilitación.*

1. El Gobierno podrá definir nuevas demarcaciones marinas o modificar las existentes atendiendo principalmente a las características hidrológicas, oceanográficas y biogeográficas y de forma compatible con las regiones y subregiones marinas.

2. El Gobierno podrá actualizar y modificar los anexos I al V de la presente ley de acuerdo con el progreso científico y técnico relacionado con la aplicación de la Ley de Protección del Medio Marino, o para su adaptación a los convenios o acuerdos internacionales de los que el Reino de España sea parte o normativa comunitaria.

#### **Disposición adicional tercera.** *Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho Comunitario.*

1. La responsabilidad ante el daño ambiental causado al medio marino se dirimirá en los términos que recoge la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

2. En los daños medioambientales que tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidades o indemnización estén establecidos en alguno de los Convenios Internacionales enumerados en el anexo IV, de la Ley 26/2007, incluidas sus eventuales modificaciones futuras vigentes en España, se atenderá a lo establecido en estos Convenios.

3. **(Derogado)**

4. **(Derogado)**

5. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente disposición, regulando las especialidades que resulten aplicables a las diferentes Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el apartado tres de esta disposición.

#### **Disposición adicional cuarta.** *Calendario para la elaboración y aplicación de las estrategias marinas.*

En la elaboración de las estrategias marinas reguladas en el Título II de la presente ley se seguirá el siguiente calendario de aplicación:

1. La evaluación inicial, la definición del buen estado ambiental y la definición de objetivos ambientales se deben completar antes del 15 de julio de 2012.
2. Los programas de seguimiento se deben elaborar y aplicar antes del 15 de julio de 2014.
3. Los programas de medidas se deben elaborar en el año 2015 y aplicarse en el año 2016.

**Disposición adicional quinta.** *Aplicación de la norma de mayor protección ambiental a las aguas costeras.*

Cuando la legislación de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en particular la planificación hidrológica, respecto de las aguas costeras, no contemple medidas para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo, o bien dichas medidas sean insuficientes para alcanzar dichos objetivos, será de aplicación la presente ley y sus normas de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación en todo caso la norma que resulte más exigente respecto de la protección ambiental de dichas aguas.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente norma se dicta al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española que establece la competencia del Estado sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en su territorio.

**Disposición final segunda.** *Incorporación de Directiva comunitaria.*

Mediante la presente ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio, que establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.

**Disposición final tercera.** *Aplicación supletoria.*

Tendrá carácter supletorio de la presente ley, en lo que se refiere a la naturaleza y régimen del medio marino, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprobó el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I**

**LISTAS INDICATIVAS DE ELEMENTOS DEL ECOSISTEMA, PRESIONES ANTROPOGÉNICAS Y ACTIVIDADES HUMANAS PERTINENTES PARA LAS AGUAS MARINAS (REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y 11 DE LA LEY 41/2010, DE 29 DE DICIEMBRE)**

**Cuadro 1 Estructura, funciones y procesos de los ecosistemas marinos de especial importancia a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.3 a) y en los artículos 9 y 11**

Tema	Elementos del ecosistema	Parámetros y características posibles (nota 1)	Descriptorios cualitativos pertinentes contemplados en el anexo II (notas 2 y 3)
Especies	Grupos de especies (nota 4) de aves marinas, mamíferos marinos, reptiles marinos, peces y cefalópodos de la región o subregión marina.	Variación espacial y temporal de cada especie o población: – Distribución, abundancia y/o biomasa. – Estructura por tallas, edades y sexos. – Tasas de fecundidad, supervivencia y mortalidad/lesiones. – Comportamiento, incluidos los desplazamientos y la migración. – Hábitat de la especie (extensión, idoneidad). – Composición específica del grupo.	(1); (3)
Hábitats	Grandes tipos de hábitats de la columna de agua (pelágicos) y del fondo marino (bentónicos) (nota 5) u otros tipos de hábitats, incluidas sus comunidades biológicas asociadas en toda la región o subregión marina.	Para cada tipo de hábitat: – Distribución y extensión de los hábitats (y, en su caso, volumen). – Composición de las especies, abundancia y/o biomasa (variación espacial y temporal). – Estructura de las especies por tallas y edades (si procede). – Características físicas, hidrológicas y químicas. Además, en el caso de los hábitats pelágicos: – Concentración de clorofila a – Frecuencia y extensión espacial de las floraciones de plancton	(1); (6)
Ecosistemas, incluidas las redes tróficas.	Estructura, funciones y procesos de los ecosistemas incluidos: – características físicas e hidrológicas – características químicas – características biológicas – funciones y procesos	Variación espacial y temporal de: – Temperatura y hielo. – Hidrología (regímenes de olas y corrientes, surgencia, mezclado, tiempo de residencia, aporte de agua dulce, nivel del mar). – Batimetría. – Turbidez (cargas de limo/sedimentos), transparencia, sonido. – Sustrato y morfología del fondo marino. – Salinidad, nutrientes (N, P), carbono orgánico, gases disueltos (pCO <sub>2</sub> , O <sub>2</sub> ) y pH. – Relaciones entre los hábitats y las especies de aves marinas, mamíferos, reptiles, peces y cefalópodos. – Estructura comunidades pelágico-bentónicas. – productividad.	(1); (4)

Notas sobre el cuadro 1.

Nota 1: Se presenta una lista indicativa de los parámetros y características de las especies, hábitats y ecosistemas que refleja los parámetros afectados por las presiones indicadas en el cuadro 2 del presente anexo y que son relevantes y pertinentes para los criterios que la Comisión establezca con arreglo al artículo 9.3 de la Directiva 2008/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008. Los parámetros y características específicos que deban utilizarse para el seguimiento y la evaluación deben determinarse con arreglo a los requisitos de la presente ley, incluidos los contemplados en sus artículos 8 a 11.

Nota 2: Los números de esta columna remiten a los puntos numerados del anexo II.

Nota 3: Solo se enumeran en el cuadro 1 los descriptorios cualitativos basados en el estado (1), (3), (4) y (6), para los cuales la Comisión establezca criterios con arreglo al artículo 9.3 de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008. Todos los demás descriptorios cualitativos indicados en el anexo II, basados en las presiones, pueden ser pertinentes para cada tema.

Nota 4: Estos grupos de especies se especifican con mayor detalle en la parte II del anexo de la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se establecen los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, así como especificaciones y métodos normalizados de seguimiento, evaluación, y por lo que se deroga la Decisión 2010/477/UE

Nota 5: Estos grandes tipos de hábitats se especifican con mayor detalle en la parte II del anexo de la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión de 17 de mayo de 2017.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 41 Ley de protección del medio marino

**Cuadro 2 Presiones antropogénicas, utilizaciones y actividades humanas en el medio marino o que le afectan**

*2a. Presiones antropogénicas sobre el medio marino de especial importancia a efectos del artículo 8.3.a) y b) y de los artículos 9, 10 y 11*

Tema	Presión (nota 1)	Parámetros posibles	Descriptorios cualitativos pertinentes contemplados en el anexo II (notas 2 y 3)		
Biológicas	Introducción o propagación de especies alóctonas.	Intensidad y variación espacial y temporal de la presión sobre el medio marino y, en su caso, en la fuente. Para la evaluación de los impactos medioambientales de la presión, se seleccionarán en el cuadro 1 los elementos y parámetros pertinentes del ecosistema.	(2)		
	Introducción de organismos patógenos microbianos.				
	Introducción de especies genéticamente modificadas y translocación de especies autóctonas.				
	Pérdida o cambio de comunidades biológicas naturales debido al cultivo de especies animales o vegetales.				
	Perturbación de especies (por ejemplo, en sus zonas de cría, descanso y alimentación) debido a la presencia humana.				
	Extracción o mortalidad / lesiones de especies silvestres, incluidas especies objetivo y no objetivo (mediante la pesca comercial y recreativa y otras actividades).		(3)		
Físicas	Perturbaciones físicas del fondo marino (temporales o reversibles).		Intensidad y variación espacial y temporal de la presión sobre el medio marino y, en su caso, en la fuente. Para la evaluación de los impactos medioambientales de la presión, se seleccionarán en el cuadro 1 los elementos y parámetros pertinentes del ecosistema.	(6); (7)	
	Pérdidas físicas (debido a un cambio permanente del sustrato o la morfología del fondo marino y a la extracción de sustrato del fondo marino).				
	Cambios de las condiciones hidrológicas.				
Sustancias, basuras y energía	Aporte de nutrientes: fuentes difusas, fuentes puntuales, deposición atmosférica.			Intensidad y variación espacial y temporal de la presión sobre el medio marino y, en su caso, en la fuente. Para la evaluación de los impactos medioambientales de la presión, se seleccionarán en el cuadro 1 los elementos y parámetros pertinentes del ecosistema.	(5)
	Aporte de materias orgánicas: fuentes difusas y fuentes puntuales.				(8); (9)
	Aporte de otras sustancias (por ejemplo, sustancias sintéticas, sustancias no sintéticas, radionucleidos): fuentes difusas, fuentes puntuales, deposición atmosférica, incidentes grave.				
	Aporte de basuras (basuras sólidas, incluidas microbasuras.)	(10)			
	Aporte de sonido antropogénico (impulsivo, continuo).	(11)			
	Aporte de otras fuentes de energía (incluidos campos electromagnéticos, luz y calor).				
	Aporte de agua: fuentes puntuales (por ejemplo, salmuera).				

*2b. Utilizaciones y actividades humanas en el medio marino o que afectan de especial importancia a efectos del artículo 8.3.b) y c) (sólo las actividades señaladas con un asterisco \* son pertinentes a efectos del artículo 8.3.c) y los artículos 10 y 13)*

Tema	Actividad
Reestructuración física de ríos, del litoral o del fondo marino (gestión del agua).	Recuperación de tierras.
	Canalización y otras modificaciones de cursos de agua.
	Defensa costera y protección contra las inundaciones*.
	Infraestructuras mar adentro (excepto las destinadas a explotación de petróleo, gas o energías renovables)*.
Extracción de recursos no vivos.	Reestructuración de la morfología del fondo marino, incluido el dragado y el depósito de materiales*.
	Extracción de minerales (roca, minerales metálicos, grava, arena, conchas)*.
	Extracción de petróleo y gas, incluida la infraestructura*.
	Extracción de sal*.
	Extracción de agua*.

Tema	Actividad
Producción de energía.	Generación de energías renovables (energía eólica, undimotriz y mareomotriz), incluida la infraestructura*. Generación de energías no renovables. Transporte de electricidad y comunicaciones (cables)*.
Extracción de recursos vivos.	Pesca y marisqueo (profesional, recreativa)*. Transformación de pescado y marisco*. Recolección de plantas marinas*. Caza y recolección para otros fines*.
Cultivo de recursos vivos.	Acuicultura marina, incluida la infraestructura*. Acuicultura de agua dulce. Agricultura. Silvicultura.
Transporte.	Infraestructura de transportes*. Transporte marítimo*. Transporte aéreo. Transporte terrestre.
Usos urbanos e industriales.	Usos urbanos. Usos industriales. Tratamiento y eliminación de residuos*.
Turismo y ocio.	Infraestructuras de turismo y ocio*. Actividades de turismo y ocio*.
Seguridad/defensa.	Operaciones militares (salvo lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4).
Educación e investigación.	Actividades de investigación, seguimiento y educación*.

Notas sobre el cuadro 2.

Nota 1: Las evaluaciones de las presiones deberían abordar sus niveles en el medio marino y, en su caso, las tasas de aporte (de fuentes terrestres o atmosféricas) al medio marino.

Nota 2: Los números de esta columna remiten a los puntos numerados del anexo II.

Nota 3: Sólo se enumeran en el cuadro 2a los descriptores cualitativos basados en las presiones (2), (3), (5), (6), (7), (8), (9), (10) y (11), para los cuales la Comisión establezca criterios con arreglo al artículo 9.3 de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008. Todos los demás descriptores cualitativos indicados en el anexo II, basados en el estado, pueden ser pertinentes para cada tema.

## ANEXO II

### Descriptores cualitativos para determinar el buen estado ambiental (referente al artículo 9)

(1) Se mantiene la biodiversidad. La calidad y la frecuencia de los hábitat y la distribución y abundancia de especies están en consonancia con las condiciones fisiográficas, geográficas y climáticas reinantes.

(2) Las especies alóctonas introducidas por la actividad humana se encuentran presentes en niveles que no afectan de forma adversa a los ecosistemas.

(3) Las poblaciones de todas las especies marinas explotadas comercialmente se encuentran dentro de los límites biológicos seguros, presentando una distribución de la población por edades y tallas que demuestra la buena salud de las reservas.

(4) Todos los elementos de las redes tróficas marinas, en la medida en que son conocidos, se presentan en abundancia y diversidad normales y en niveles que pueden garantizar la abundancia de las especies a largo plazo y el mantenimiento pleno de sus capacidades reproductivas.

(5) La eutrofización inducida por el ser humano se minimiza, especialmente los efectos adversos como pueden ser las pérdidas en biodiversidad, la degradación de los ecosistemas, las proliferaciones de algas nocivas y el déficit de oxígeno en las aguas profundas.

(6) La integridad de los fondos marinos se encuentra en un nivel que garantiza que la estructura y las funciones de los ecosistemas están resguardadas y que los ecosistemas bénticos, en particular, no sufren efectos adversos.

(7) La alteración permanente de las condiciones hidrográficas no afecta de manera adversa a los ecosistemas marinos.

(8) Las concentraciones de contaminantes se encuentran en niveles que no dan lugar a efectos de contaminación.

(9) Los contaminantes presentes en el pescado y otros productos de la pesca destinados al consumo humano no superan los niveles establecidos por la normativa comunitaria o por otras normas pertinentes.

(10) Las propiedades y las cantidades de basuras en el mar no resultan nocivas para el medio litoral y el medio marino.

(11) La introducción de energía, incluido el ruido subacuático, se sitúa en niveles que no afectan de manera adversa al medio marino.

Cuando el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino considere que no es adecuado utilizar uno o varios de estos descriptores, proporcionará a la Comisión de la Unión Europea una justificación de las razones de esta consideración.

### ANEXO III

#### **Lista indicativa de las características que deben tenerse en cuenta para el establecimiento de objetivos ambientales (referente al artículo 10)**

(1) Cobertura adecuada de los elementos que caracterizan el medio marino de la demarcación marina.

(2) Necesidad de establecer:

a) objetivos para determinar las condiciones ideales en función de la definición de buen estado ambiental;

b) objetivos mensurables y sus correspondientes indicadores que permitan el seguimiento y la evaluación; y

c) objetivos operativos relacionados con medidas de aplicación concretas que faciliten su ejecución.

(3) Especificación del estado ambiental que deba conseguirse o mantenerse y formulación de ese estado en propiedades mensurables de los elementos que caracterizan el medio marino de una demarcación marina.

(4) Coherencia del conjunto de objetivos. Ausencia de contradicción entre ellos.

(5) Especificación de los recursos necesarios para la consecución de los objetivos.

(6) Formulación de los objetivos, incluidos posibles objetivos provisionales, y el calendario de realización.

(7) Especificación de indicadores previstos para seguir los avances y orientar las decisiones de gestión de tal modo que se alcancen los objetivos.

(8) Si procede, especificación de puntos de referencia (puntos de referencia límite y objetivo).

(9) Consideración de las consecuencias económicas y sociales en la definición de los objetivos.

(10) Examen del conjunto de los objetivos ambientales, indicadores asociados, puntos de referencia límite y objetivo, para determinar si la consecución de los objetivos ambientales permitirá al medio marino de la demarcación marina ajustarse al estado ambiental deseado.

(11) Compatibilidad de los objetivos ambientales con los objetivos que la Unión Europea y el Reino de España se ha comprometido a alcanzar en virtud de los correspondientes acuerdos internacionales y regionales, utilizando aquéllos que sean más pertinentes para la demarcación marina de que se trate con objeto de alcanzar los objetivos ambientales establecidos.

(12) Tras articular los objetivos ambientales y los indicadores, examen del conjunto a la luz de los objetivos ambientales para determinar si la consecución de dichos objetivos permitirá al medio marino ajustarse al estado ambiental deseado.

#### ANEXO IV

##### Programas de seguimiento (referente al artículo 11)

- (1) Necesidad de proporcionar información que permita evaluar el estado ambiental y hacer una estimación de lo que queda por cubrir, así como los avances registrados, para alcanzar el buen estado ambiental.
- (2) Necesidad de producir la información que permita determinar los indicadores adecuados para los objetivos ambientales.
- (3) Necesidad de producir la información que permita evaluar el impacto de las medidas.
- (4) Necesidad de prever actividades para determinar la causa del cambio y las posibles medidas correctoras que deberían adoptarse para restablecer el buen estado ambiental, si se observan divergencias con el estado ambiental deseado.
- (5) Necesidad de proporcionar información sobre los agentes químicos presentes en las especies destinadas al consumo humano de las zonas de pesca.
- (6) Necesidad de prever actividades para confirmar que las medidas correctoras aportan los cambios deseados y no tienen efectos secundarios indeseables.
- (7) Necesidad de agrupar la información para cada una de las demarcaciones marinas.
- (8) Necesidad de garantizar la comparabilidad de los enfoques y métodos de evaluación dentro de cada demarcación marina o entre ellas.
- (9) Necesidad de formular prescripciones técnicas y métodos normalizados de seguimiento a escala comunitaria, para que los datos sean comparables.
- (10) Necesidad de garantizar, en la medida de lo posible, la compatibilidad con los programas existentes elaborados a escala regional e internacional para fomentar la coherencia entre programas y evitar las duplicaciones, utilizando las directrices de seguimiento que sean más pertinentes para la demarcación marina de que se trate.
- (11) Necesidad de incluir en la evaluación inicial una evaluación de los principales cambios que afectan a las condiciones ecológicas y, si procede, de los problemas nuevos o emergentes.
- (12) Necesidad de abordar en la evaluación inicial los elementos pertinentes mencionados en el anexo I, teniendo en cuenta su variabilidad natural, y evaluar la evolución hacia la consecución de los objetivos ambientales recurriendo, si procede, a los indicadores establecidos y a sus puntos de referencia límite u objetivo.

#### ANEXO V

##### Programas de medidas: Tipos de medidas (referente al artículo 13)

- (1) Control de las entradas: medidas de gestión que influyan en la intensidad autorizada de una actividad humana.
- (2) Control de las salidas: medidas de gestión que influyan en el nivel de perturbación autorizado de un elemento del ecosistema.
- (3) Control de la distribución espacial y temporal: medidas de gestión que influyan en el lugar y el momento en que se autoriza una actividad.
- (4) Medidas de coordinación de la gestión: instrumentos de garantía de dicha coordinación.
- (5) Medidas de mejora de la trazabilidad de la contaminación marina, cuando sean viables.
- (6) Incentivos económicos: medidas de gestión que, por su interés económico, inciten a los usuarios de los ecosistemas marinos a adoptar un comportamiento que contribuya a la consecución del objetivo de buen estado ambiental.
- (7) Instrumentos de atenuación y reparación: instrumentos de gestión que orienten las actividades humanas hacia una restauración de los elementos dañados de los ecosistemas marinos.
- (8) Comunicación, participación de los interesados y concienciación del público.
- (9) Estrategias de Conservación, Planes de Recuperación y Planes de Conservación de especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- (10) Estrategias y Planes o instrumentos de conservación y restauración de hábitat marinos incluidos en el Catálogo Español de hábitat en Peligro de Desaparición.

- (11) Planificación espacial marina.
- (12) Áreas Marinas Protegidas.

## § 42

### Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas

---

Ministerio para la Transición Ecológica  
«BOE» núm. 279, de 19 de noviembre de 2018  
Última modificación: 2 de julio de 2025  
Referencia: BOE-A-2018-15734

---

Norma derogada, con efectos de 22 de julio de 2025, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 486/2025, de 17 de junio. [Ref. BOE-A-2025-13413](#)

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, constituye la transposición al sistema normativo español de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva Marco sobre la estrategia marina), con el principal objetivo de lograr o mantener un buen estado ambiental del medio marino a más tardar en el año 2020. Para su consecución, se crean las estrategias marinas como herramienta de planificación del medio marino.

Las estrategias marinas son instrumentos de planificación y constituyen el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino. Para ello, aplican un enfoque ecosistémico respecto de la gestión de las actividades humanas, garantizando que la presión conjunta de dichas actividades se mantenga en niveles compatibles con la consecución del buen estado ambiental y que no se comprometa la capacidad de los ecosistemas marinos de responder a los cambios inducidos por el hombre, permitiendo a la vez el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios marinos por las generaciones actuales y futuras.

Las estrategias marinas consisten en la realización de una serie de actuaciones consecutivas. La primera es la evaluación inicial del estado del medio marino, que incluye las características naturales, las presiones e impactos derivados de las actividades humanas, así como un análisis económico y social de la utilización del medio marino y de los costes de su deterioro. La segunda tarea es la determinación del buen estado ambiental, que se debe basar en once descriptores establecidos en el anexo II de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. La tercera es el establecimiento de una serie de objetivos ambientales a fin de orientar el proceso hacia la consecución del buen estado ambiental. Cada objetivo ambiental viene acompañado de uno o varios indicadores asociados. La cuarta tarea consiste en el establecimiento de unos programas de seguimiento que permitan obtener la información necesaria para evaluar adecuadamente el estado ambiental del medio marino. Por último, se debe elaborar y aplicar un programa de medidas para lograr el buen estado ambiental.

En España se establecieron cinco demarcaciones marinas (D.M.): D.M. noratlántica, D.M. sudatlántica, D.M. del Estrecho y Alborán, D.M. levantino-balear, y D.M. canaria. El

ámbito de cada una de ellas viene fijado en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Para cada una de estas demarcaciones se debe diseñar y aplicar una estrategia marina.

Conforme al calendario previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, en 2012 se completaron las tres primeras actuaciones de las cinco estrategias marinas españolas. Los objetivos ambientales de las estrategias marinas se aprobaron por Acuerdo de Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2012. Dicho acuerdo y su contenido fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 2012, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los objetivos ambientales de las estrategias marinas españolas. En 2014 se diseñaron los programas de seguimiento, cuyo objetivo principal es la evaluación continuada del estado ambiental del medio marino y de la consecución de los objetivos ambientales, así como de la efectividad de las medidas. Estos programas de seguimiento deben proporcionar la información necesaria sobre los elementos y las presiones e impactos incluidos en la Ley, así como sobre los indicadores asociados a los objetivos ambientales. Por último, la propuesta del programa de medidas se diseñó en 2015 y ha resultado concluida, incluida su evaluación ambiental estratégica, mediante la Resolución de 5 de mayo de 2017, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula declaración ambiental estratégica del proyecto de las Estrategias Marinas de España, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 2017. Paralelamente, y de nuevo siguiendo los plazos establecidos en la citada disposición adicional cuarta, ha comenzado la aplicación y puesta en marcha tanto de los programas de seguimiento como de los programas de medidas.

Los programas de medidas aprobados, y que forman parte de las estrategias que se aprueban por el presente de real decreto, se han elaborado conforme a lo establecido en el artículo 13 de la mencionada Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Estos programas definen las actuaciones a llevar a cabo para la consecución o mantenimiento del buen estado ambiental y de los objetivos ambientales, y comprenden medidas de diferente naturaleza, tales como normas aplicables a las actividades con incidencia sobre el medio marino, directrices sobre los usos del medio marino, proyectos de actuación, restricciones geográficas o temporales de usos, medidas de control y reducción de la contaminación, entre otras.

Los programas de medidas aprobados incluyen la protección espacial para contribuir a la constitución de redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen. Además, incluyen las zonas marinas protegidas declaradas de acuerdo con los Convenios internacionales de los que el Reino de España es parte. La constitución de estas redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas se realizará conforme a lo establecido en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Todo ello con independencia de los trabajos y medidas en marcha en materia de ordenación espacial de las demarcaciones marinas, conforme a lo regulado en el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

Asimismo, los programas de medidas incluyen medidas específicas para la protección de especies y tipos de hábitats, en particular, la elaboración y aplicación de Estrategias y Planes de Recuperación y Conservación de especies marinas del Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como Estrategias y Planes de conservación y restauración de hábitat marinos incluidos en el Catálogo Español de hábitat en Peligro de Desaparición, definidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El presente real decreto aprueba, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, las estrategias marinas del primer ciclo (2012-2018), incorporando el programa de medidas, tarea con la que se ultima este instrumento de planificación. Del mismo modo, establece los mecanismos por los que las estrategias marinas se aplicarán y regula el calendario de actualización de las mismas en horizontes temporales de seis años, para cumplir con los requisitos de gestión adaptativa incluidos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y la Directiva Marco sobre la estrategia marina.

Para la elaboración de las estrategias marinas ha sido fundamental la labor de coordinación y cooperación interadministrativa. Así, en este primer ciclo, se han creado los

órganos colegiados que se establecían en el artículo 22 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

En primer lugar, se creó la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas (CIEM), a través del Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas. Esta Comisión está presidida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente, y la vicepresidenta es la Directora General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Ostentan el rango de vocales un total de 14 representantes ministeriales, con rango de director general o asimilado. La CIEM es, pues, el órgano colegiado de cooperación entre las diferentes unidades administrativas de la Administración General del Estado.

Del mismo modo, como órganos de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas litorales, se crearon cinco Comités de Seguimiento de la Estrategia Marina, uno por cada una de las cinco demarcaciones marinas. Estos Comités, creados por la Orden AAA/705/2014, de 28 de abril, por la que se crean los Comités de Seguimiento de las estrategias marinas y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, son presididos por la Directora General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Los representantes de la Administración General de Costas son, con carácter general, los Jefes de las Demarcaciones de Costas de cada una de las cinco demarcaciones marinas. Los representantes autonómicos son nombrados por cada uno de los Gobiernos autonómicos. Estos Comités se están consolidando como una herramienta de cooperación entre las administraciones autonómica y estatal, en lo referente a la protección del medio marino.

Además de estos dos órganos colegiados, las estrategias marinas se han sometido a consulta pública en cada una de sus diferentes fases. Esto ha incluido la consulta a Estados Miembros vecinos (tanto de los documentos de estrategias marinas, como del documento de evaluación ambiental estratégica), y la consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

El real decreto consta de seis artículos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El articulado establece las disposiciones generales y aprueba las estrategias marinas.

La disposición adicional primera prevé las actualizaciones de las estrategias marinas para cumplir con el calendario de los distintos ciclos que prevé la Directiva marco de estrategias marinas. Esta actualización deberá aplicar lo contenido en la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión de 17 de mayo de 2017 por la que se establecen los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, así como especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación, y por la que se deroga la Decisión 2010/477/UE. Igualmente incluirá los elementos de la nueva Directiva (UE) 2017/845 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las listas indicativas de elementos que deben tomarse en consideración a la hora de elaborar estrategias marinas. Esta Directiva ha sido recientemente traspuesta a ordenamiento español a través del Real Decreto 957/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el anexo I de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

La disposición adicional segunda establece la publicidad de las estrategias marinas haciendo constar los enlaces web donde se podrán consultar las mismas.

La disposición adicional tercera describe las competencias de la Administración Marítima en lo referente a la navegación marítima.

La disposición adicional cuarta establece la necesidad de respetar las actividades de Defensa Nacional a la hora de la puesta en marcha de los programas de medidas.

La disposición final primera establece la habilitación competencial que se ampara en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. Por último, la disposición final segunda establece la eficacia del presente real decreto.

El anexo es un resumen de las medidas nuevas incluidas en los programas de medidas de las estrategias marinas.

El presente real decreto se ha elaborado conforme a los principios que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, puesto que la norma resulta el instrumento

más indicado para los intereses que se persiguen y la Ley 41/2010 prevé la aprobación de las estrategias marinas de primer ciclo, y proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir y seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma también es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Durante su tramitación, se ha sido sometido a información pública con la participación de numerosos sectores, organismos y entidades representativas involucrados. Igualmente se ha puesto a disposición de la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas y de los cinco Comités de Seguimiento de las Estrategias Marinas. Asimismo, se ha sometido a debate en el seno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, se ha solicitado informe a los departamentos ministeriales y comunidades autónomas y se ha sometido a deliberación del Consejo Asesor de Medio Ambiente, en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 2018,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto aprobar las cinco estrategias marinas de España, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del presente real decreto son las cinco demarcaciones marinas españolas: noratlántica, sudatlántica, Estrecho y Alborán, levantino-balear y canaria, definidas en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, y en los términos estipulados en el artículo 2 de dicha Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las estrategias marinas no serán de aplicación a las aguas costeras definidas en el artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con aquellos aspectos del estado ambiental del medio marino que ya estén regulados en el citado Texto Refundido o en sus desarrollos reglamentarios, debiéndose cumplir, en todo caso, los objetivos ambientales establecidos en las estrategias marinas.

**Artículo 3.** *Aprobación de las estrategias marinas de las cinco demarcaciones marinas españolas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, se aprueban las cinco estrategias marinas:

- a) Estrategia marina de la demarcación marina noratlántica.
- b) Estrategia marina de la demarcación marina sudatlántica.
- c) Estrategia marina de la demarcación marina del Estrecho y Alborán.
- d) Estrategia marina de la demarcación marina levantino-balear.
- e) Estrategia marina de la demarcación marina canaria.

2. La estructura formal de las estrategias marinas que resultan aprobadas consta de los siguientes documentos:

- a) Parte I. Marco general: características de la demarcación marina.
- b) Parte II. Análisis de presiones e impactos.
- c) Parte III. Análisis económico y social.

d) Parte IV. Descriptores del buen estado ambiental (11 documentos, uno por cada uno de los 11 descriptores del buen estado ambiental establecidos en el anexo II de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre).

e) Parte V. Establecimiento de objetivos ambientales.

f) Parte VI. Programas de seguimiento.

g) Parte VII. Programas de medidas.

Las partes I a V constan todas ellas de un documento (memoria y anexos) independiente por cada una de las cinco demarcaciones marinas.

Las partes VI y VII constan todas ellas en un solo documento (memoria y anexos) en el cual se incluyen los programas de seguimiento y los programas de medidas para cada una de las cinco demarcaciones marinas.

Dicha estructura formal se completa con tres documentos comunes para las cinco demarcaciones marinas:

a) Documento Marco: evaluación inicial, buen estado ambiental y objetivos ambientales.

b) Grupo Aves: Evaluación inicial y buen estado ambiental.

c) Grupo Mamíferos Marinos: Evaluación inicial y buen estado ambiental.

3. Las partes I a IV, así como los tres documentos comunes, comprenden la evaluación del medio marino, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

4. Tanto la parte IV como los documentos comunes del grupo Aves y grupo Mamíferos Marinos, incluyen la definición del buen estado ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

5. La parte V comprende el establecimiento de objetivos ambientales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, los cuales fueron aprobados por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2012, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 27 de noviembre, por la Resolución de 13 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Los objetivos pueden consultarse en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica, en la siguiente dirección: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/default.aspx>.

6. La parte VI comprende los programas de seguimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

7. La parte VII comprende los programas de medidas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Los programas de medidas de las estrategias marinas comprenden un conjunto tanto de medidas existentes como nuevas. Las medidas nuevas de las estrategias marinas, así como las autoridades competentes para su aplicación, están recogidas en el anexo I.

#### **Artículo 4.** *Aplicación de las estrategias marinas.*

1. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar aplicará los programas de seguimiento de su competencia establecidos en la parte VI de las estrategias marinas de modo que se genere la información necesaria para su actualización periódica prevista en el artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

2. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar establecerá mecanismos de intercambio de información con las diferentes administraciones competentes, de modo que se garantice que la información generada por los programas de seguimiento establecidos en la parte VI de las estrategias marinas, y que llevan a cabo dichas administraciones contribuya a la actualización periódica prevista en el artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de este real decreto. En el caso de la información relativa al estado y calidad de las aguas costeras de las diferentes demarcaciones hidrográficas, estos mecanismos se basarán en lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

3. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, las administraciones responsables aplicarán las nuevas medidas que sean de su competencia

establecidas en el anexo, de modo que se avance hacia la consecución de los objetivos ambientales de las estrategias marinas. También de acuerdo con el artículo 7, el resto de las medidas existentes se aplicarán por las administraciones responsables conforme a lo dispuesto en la parte VII, debiendo las mismas informar con carácter previo a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en el supuesto de que, por causa justificada, no pudiera proceder a su aplicación o hacerlo en el tiempo previsto para dicha medida, a efectos de poder considerar alternativas.

**Artículo 5.** *Coordinación y cooperación en la aplicación de las estrategias marinas.*

1. La Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, establecida por Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, será el órgano de coordinación entre las autoridades competentes de la Administración General del Estado en materia de aplicación de las estrategias marinas, incluidos sus programas de seguimiento y programas de medidas.

2. Los cinco Comités de Seguimiento de la Estrategia Marina, establecidos por Orden AAA/705/2014, de 28 de abril, por la que se crean los Comités de Seguimiento de las estrategias marinas y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, serán los órganos de cooperación entre las autoridades competentes de la Administración General del Estado y Administraciones de las Comunidades Autónomas en materia de aplicación de las estrategias marinas, incluidos sus programas de seguimiento y programas de medidas.

3. Se podrán establecer otros mecanismos de colaboración y cooperación cuando se considere necesario y de ser posible se utilizarán los mecanismos ya existentes, como los Comités de Autoridades Competentes de las Demarcaciones Hidrográficas, el Comité de Espacios Naturales Protegidos o el Comité de Flora y Fauna Silvestres, estos dos últimos adscritos a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

**Artículo 6.** *Informes de cumplimiento.*

1. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar elaborará un informe sexenal sobre el grado de ejecución de las cinco estrategias marinas, incluidos sus programas de seguimiento y programas de medidas. El primero de los informes deberá estar disponible el 31 de diciembre de 2018.

2. Para la elaboración de dichos informes, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y se solicitará la información correspondiente a la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas y a los cinco Comités de Seguimiento de las Estrategias Marinas.

3. Los informes de cumplimiento se pondrán a disposición del público en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica, y podrán contribuir para la elaboración de las notificaciones a la Comisión Europea que sean requeridas.

**Disposición adicional primera.** *Actualizaciones de las estrategias marinas.*

1. Las cinco estrategias marinas se actualizarán cada seis años, a partir del calendario establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Esta actualización incluirá:

a) Una actualización de la evaluación inicial del medio marino, la definición del buen estado ambiental y el establecimiento de los objetivos ambientales, a más tardar el 15 de julio de 2018. Esta revisión afectará a las partes I a V de las estrategias marinas, así como a los documentos comunes. La actualización se repetirá en ciclos de 6 años a contar desde el 15 de julio de 2018.

b) Una actualización de los programas de seguimiento de las estrategias marinas, a más tardar el 15 de julio de 2020. Esta revisión se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el punto a) del presente apartado, y afectará a la parte VI de las estrategias marinas. La actualización se repetirá en ciclos de 6 años a contar desde el 15 de julio de 2020.

c) Una actualización de los programas de medidas de las estrategias marinas, a más tardar en 2021. Esta revisión se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el punto a)

del presente apartado, y afectará a la parte VII de las estrategias marinas. La actualización se repetirá en ciclos de seis años a contar desde el 31 de diciembre de 2021.

2. Los documentos generados en cada uno de los puntos anteriores serán sometidos a un proceso de información y participación pública, siguiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

3. Si del resultado de la actualización fuera necesario modificar los objetivos ambientales, dicha actualización se someterá de nuevo a aprobación por Acuerdo de Consejo de Ministros cumpliendo los mismos trámites que los previstos para la aprobación de la estrategia. En caso de modificarse el programa de medidas, la nueva propuesta se aprobará mediante real decreto.

**Disposición adicional segunda. Publicidad.**

1. Dado el carácter público de las estrategias marinas, se podrá acceder al contenido de las mismas en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por otra parte, esta información estará disponible en la sección de estrategias marinas de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica:

a) Documentos marco y comunes para las cinco demarcaciones marinas: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/em\\_documento\\_marco.aspx](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/em_documento_marco.aspx)

b) Demarcación marina noratlántica: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/demarcacion-noratlantica/default.aspx>

c) Demarcación marina sudatlántica: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/demarcacion-sudatlantica/default.aspx>

d) Demarcación marina levantino-balear: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/demarcacion-estrecho-alboran/default.aspx>

e) Demarcación marina del Estrecho y Alborán: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/demarcacion-levantino-balear/default.aspx>

f) Demarcación marina canaria: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/demarcacion-canaria/default.aspx>

**Disposición adicional tercera. Navegación.**

La aplicación de las medidas incluidas en este real decreto, u otras con análoga incidencia en el régimen general de la navegación tendrán en cuenta las competencias de la Administración marítima en el marco establecido en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

**Disposición adicional cuarta. Defensa Nacional.**

Cualquier actuación de las administraciones competentes en la aplicación de las estrategias marinas, que dimanen de este real decreto y su anexo, o su normativa de aplicación o desarrollo, y que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares y su espacio aéreo, o que impliquen establecer limitaciones o prohibiciones a la navegación de buques de la Armada o al vuelo de aeronaves militares, necesitará el informe preceptivo del Ministerio de Defensa, a fin de evitar que las mismas puedan suponer merma o quebranto de la operatividad militar y de dicho interés de la Defensa Nacional.

**Disposición final primera. Habilitación competencial.**

El presente real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO**

**Medidas nuevas incluidas en los Programas de Medidas de las Estrategias Marinas**

Temática	Medida nueva	Autoridad responsable	Demarcación/es marina/s donde se aplicará
Biodiversidad	BIO1. Plan de conservación de la orca del Estrecho y Golfo de Cádiz	DGSCM	ESAL/ SUD
	BIO2. Estrategia de conservación de tortugas marinas en España	DGSCM/CCAA	Todas
	BIO 3. Estrategias/Planes para la reducción de la captura accidental de vertebrados protegidos (aves, tortugas, mamíferos marinos y elasmobranquios) en artes de pesca	DGSCM / SGP / CCAA	Todas
	BIO 6. Estrategias de conservación para taxones de aves marinas amenazadas	DGSCM/CCAA	Todas
	BIO 7. Planes de conservación para especies marinas amenazadas	DGSCM/CCAA	Potencialmente en todas
	BIO 8. Análisis de riesgo de captura accidental de tortugas, cetáceos y aves marinas	DGSCM/CCAA	Todas
	BIO9. Proyectos demostrativos para la mitigación y reducción de las capturas accidentales de tortugas, aves, mamíferos y elasmobranquios protegidos y otras especies no objetivo por las diferentes artes de pesca	DGSCM / SGP / FBIO	Todas
	BIO10. Regulaciones de pesquerías para reducir las capturas accidentales (en base a lo detectado en medida BIO8 y al conocimiento ya disponible)	SGP/CCAA	Depende de las pesquerías
	BIO12. Establecer protocolos que mejoren la supervivencia post-captura específicos para diferentes artes de pesca y asegurar su aplicación	SGP / DGSCM / CCAA	Todas
	BIO13. Directrices sobre ordenación de la actividad náutica recreativa	DGSCM/DGMM/CCAA	Todas
	BIO15. Mejora del conocimiento: promoción de estudios de investigación sobre aves, tortugas, zonas de reclutamiento, así como sobre el impacto de las actividades humanas en las especies y hábitats	MITECO/ FBIO/ MCIU/ IEO/ CSIC/ CCAA	Todas
	BIO17. Protocolo de actuación ante eventos de anidación de tortugas en el litoral español y posible adopción de medidas de protección en playas óptimas para la incubación de puestas	DGSCM/ CCAA/ Entidades locales	LEBA / ESAL / CAN y potencialmente SUD
	BIO18. Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores	DGRP	Todas
	BIO19. Actualización del Diario Electrónico de Pesca para sistematizar la toma de datos de captura accidental	DGOPA	Todas
	BIO20. Mejora del seguimiento de las pesquerías artesanales (tipo VMS)	Región de Murcia / Principado de Asturias	LEBA/NOR
	BIO29. Coordinación de las medidas de protección y conservación de zonas de nidificación de aves marinas	Gobierno de Canarias	CAN
	BIO31. Actuaciones relacionadas con la reducción de los riesgos de colisión en grandes embarcaciones	DGMM / DGSCM	ESAL / LEBA / CAN
	BIO34. Programa de prospección y procesamiento de datos del fondo marinos: Continuación del Proyecto ESPACE	DGRP / IEO	NOR/ SUD/ ESAL/ LEBA
	BIO 36. Directrices sobre la aceptabilidad de la arena de aporte a playas	DGSCM	Todas
	BIO41. Exploración de métodos alternativos de captura de crustáceos de bajo impacto en el medio marino	DGRP	Todas
BIO42. Establecimiento de zonas libres de arrastre / incremento de zonas de exclusión en áreas de plataforma, en base a los resultados del Proyecto ESPACE (medida relacionada con BIO34)	DGRP	NOR/ SUD/ ESAL/ LEBA	
BIO46. Elaboración de directrices sobre arrecifes artificiales	DGSCM	Todas	
BIO47. Promover un sello de calidad para las actividades recreativas de observación de cetáceos (incluida la actividad de pesca turística)	DGSCM	Todas	
BIO48. Proyecto MISTIC SEAS: "Macaronesian islands estándar indicators and criteria: reaching common grounds on monitoring marine biodiversity in Macaronesia"	DGSCM / FBIO / IEO	CAN	
BIO49. Proyecto ECAPRHA: Applying an ecosystem approach to (sub) regional habitat assessments (EcApRHA): addressing gaps in biodiversity indicator development for the OSPAR Region from data to ecosystem assessment	IEO	NOR/ SUD	

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 42 Estrategias marinas

Temática	Medida nueva	Autoridad responsable	Demarcación/es marina/s donde se aplicará	
Espacios Marinos Protegidos	EMP1. Plan Director de la RAMPE	DGSCM	Todas	
	EMP2. Elaboración y puesta en marcha de los planes de gestión de los LIC Red Natura de competencia estatal propuestas por INDEMARES	DGSCM / FBIO	Todas	
	EMP3. Elaboración y puesta en marcha de los planes de gestión de las ZEPAs de competencia estatal	DGSCM	Todas	
	EMP4. Revisión de los planes de gestión de las ZEC macaronésicas y del ZEC El Cachucho	DGSCM	NOR/ CAN	
	EMP9. Análisis de la potencial creación y apoyo a la implementación de una marca de calidad «Red Natura 2000» para favorecer la comercialización de productos y servicios compatibles con los objetivos de gestión de la Red Natura	DGSCM/ DGOPA/ DGBICA / FBIO	Todas	
	EMP10. Gestión y seguimiento de Reservas marinas	DGRP/ CCAA	ESAL/ LEBA/ CAN	
	EMP11. Sensibilización / divulgación en Reservas Marinas	DGRP / Generalitat de Catalunya	ESAL/ LEBA/ CAN	
	EMP12. Elaboración de estudios para la designación de futuros EMPs	DGSCM	Todas	
	EMP13. Declaración de nuevos EMPs (según lo identificado en la medida EMP12) (1)	DGSCM	Todas	
	EMP15. Plan de vigilancia de <i>Posidonia oceánica</i> en Baleares	Govern de les Illes Balears/ Consejos insulares/ Región de Murcia/ Ayuntamientos / DGSCM	LEBA	
	EMP16. Ampliación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera	Govern de les Illes Balears / OAPN	LEBA	
	EMP17. Elaboración y puesta en marcha de instrumentos de gestión de los espacios marinos protegidos (diferentes a los mencionados en EMP2, EMP3 y EMP4)	DGSCM/CCAA	Todas	
	Especies alóctonas e invasoras	EAI1. Mejora del conocimiento sobre las especies invasoras, y sobre otras cuestiones	MCIU / CSIC / IEO / FBIO / CCAA / SOCIB	Todas
EAI2. Sistemas de alerta, detección temprana y erradicación rápida de especies exóticas invasoras		Autoridades competentes de acuerdo con el art 10 del RD 630/2013	Todas	
EAI3. Aplicación de móvil para alerta y detección temprana de especies alóctonas e invasoras en Parques Nacionales		OAPN / CCAA	NOR/LEBA	
Especies explotadas comercialmente	EC1. Paralizaciones definitivas en base al plan de acción de la flota	SGP / CCAA	Todas	
	EC2. Cese temporal de la actividad (según art 33 del Reg. FEMP)	SGP/ CCAA	Todas	
	EC4. Acciones orientadas al cumplimiento de la política de descartes	SGP / CCAA	Todas	
	EC5. Fomento de colaboración entre científicos y sector pesquero	FBIO / CCAA / SGP	Todas	
	EC6. Actuaciones relacionadas con el mantenimiento del Programa Nacional de Datos Básicos (Artículo 77)	SGP / IEO / CCAA	Todas	
	EC7. Refuerzo de las labores de control (artículo 76)	SGP / CCAA	Todas	
	EC8. Reducción de la cuota de pesca de coral rojo por persona y año (RD 629/2013)	DGRP/CCAA	SUD / ESAL / LEBA	
	EC9. Plan de gestión para la flota de palangre en el Mediterráneo	DGRP	ESAL / LEBA	
	EC10. Fomentar los planes de gestión y cogestión de la pesca y el marisqueo en aguas del Mediterráneo (Generalitat de Catalunya)	Generalitat de Catalunya	LEBA	
	Eutrofización, contaminantes y sus efectos, y contaminantes en los productos de la pesca	CONT1. Refuerzo del Plan Ribera	DGSCM	Todas
CONT2. Estrategia para el rescate y recuperación de fauna petrolada		DGSCM	Todas	
CONT3. Elaboración de protocolos / procedimientos operativos para la correcta implantación del Plan Nacional de respuesta ante la contaminación del medio marino		SASEMAR / DGMM	Todas	
CONT4. Directrices para vertidos tierra-mar		DGSCM / CCAA	Todas	
CONT5. Aprobación como Real Decreto de las directrices de gestión del material dragado		CIEM	Todas	
CONT7. Refuerzo del Plan Nacional de Salvamento		DGMM	Todas	
CONT8. Trabajos preparatorios relativos al Plan de acción del Protocolo Offshore UNEP-MAP (Protocolo para la protección del mar mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y la explotación de la plataforma continental, el suelo y el subsuelo)		AGE (MITECO / MFOM)	LEBA/ESAL	
CONT12. Redacción de los Planes Interiores Marítimos		DGMM / PdE	Todas	
CONT13. Guía para la manipulación de graneles líquidos en puertos		PdE	Todas	
CONT14. Mejora del conocimiento en aspectos relacionados con la contaminación marina		MCIU/CSIC/ IEO	Todas	
Alteraciones de las condiciones hidrográficas		AH1. Impulso a los trabajos en oceanografía operacional, tanto en la vertiente de observación en tiempo real como en la de predicción	MCIU/ IEO/ CSIC/ SOCIB/ Gobierno Balear	LEBA / ESAL (posiblemente extensible a otras DM)

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 42 Estrategias marinas

Temática	Medida nueva	Autoridad responsable	Demarcación/es marina/s donde se aplicará
	<b>Medidas para la prevención de basuras marinas procedentes de fuentes marítimas</b>		
	BM1. Implantación de un sistema de tarificación fija en puertos autonómicos similar al regulado en el RDL 2/2011	CCAA	LEBA
	BM3. Impulso de proyectos dirigidos a la reducción, reutilización y reciclaje de determinados materiales como poliestireno expandido (EPS) o redes de pesca	FBIO / CCAA / MCIU / CDTI	Todas
	BM4. Impulso de proyectos e iniciativas innovadoras en la vertiente ambiental de las tecnologías y procesos del sector pesquero y acuícola	FBIO/ CCAA / MCIU / CDTI	Todas
	BM6. Mejora de la gestión de residuos en los puertos	Puertos del Estado / Autoridades Portuarias / CCAA	Todas
	BM7. Impulso de proyectos para una mejor gestión de los residuos a bordo de buques de pesca o en las instalaciones de acuicultura	FBIO / CCAA/ MCIU / CDTI / DGMM	Todas
	<b>Medidas para la prevención de basuras marinas procedentes de fuentes terrestres</b>		
	BM8. Elaboración de planes autonómicos de gestión de residuos	CCAA	Todas
	BM9. Revisión normativa que afecta a la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor del producto	DGBICA	Todas
	BM10. Aplicación de las medidas contenidas en la norma que trasponga la Directiva 2015/720 por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras	DGBICA / CCAA	Todas
	BM11. Estudio sobre las cantidades de basuras marinas (incluidos microplásticos) procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales y propuesta de medidas específicas para ser incorporadas en los planes de cuenca (3er ciclo)	DGSCM	Todas
	BM12. Asegurar la inclusión de referencias explícitas a las basuras marinas en todo instrumento de gestión de residuos que se promueva en el futuro	DGSCM / CCAA	Todas
	BM13. Investigación sobre aspectos ecológicos de los microplásticos. Acción piloto JPI Oceans: proyectos BASEMAN, EPHEMARE, PLASTOX	MCIU / IEO / U.da Coruña / U.de Vigo / U.de Murcia / U. del País Vasco	Todas
	BM14. Estudio sobre cuantificación de fuentes de microplásticos e identificación de posibles medidas para su reducción en la fuente	DGSCM	Todas
	BM28. Normas de dimensionamiento de tanques de tormenta	DGA	Todas
	BM29. Plan de Tratamiento o Evacuación a vertedero controlado en Melilla de residuos de papel y derivados y de plásticos (Islas Chafarinas).	OAPN	ESAL
	<b>Medidas para la retirada de basuras marinas</b>		
	BM5. Promover la instalación de puntos limpios en las dársenas pesqueras	SGP / FBIO / Autoridades portuarias / CCAA / Entidades Locales	Todas
	BM17. Desarrollo de documento marco para el desarrollo de un esquema coherente de «pesca de basura»	DGSCM	Todas
	BM18. Impulso y financiación de actividades de «pesca de basura»	SGP / FBIO / CCAA	Todas
	BM19. Financiación de actividades de limpieza de ríos, playas, flotantes y fondos marinos someros	FBIO/ CCAA / Ayuntamientos / OAPN	Todas
	BM21. Estudio de hotspots de basuras marinas (zonas de mayor acumulación o zonas específicamente vulnerables con presencia de basuras)	DGSCM / IEO	Todas
	BM22. Campañas de limpieza dirigidas a lugares identificados de acumulación de basuras marinas	DGSCM / FBIO	Todas
	BM23. Elaboración de un protocolo de actuación para la evaluación, inventario clasificación y toma de datos sobre artes de pesca perdidos o abandonados, que representan una amenaza para la conservación de hábitats y especies en zonas de la RN 2000.	DGSCM	Todas
	BM26. Creación y mantenimiento de una base de datos nacional sobre objetos recogidos en las actividades de «pesca de basura».	DGSCM	Todas
	<b>Medidas de sensibilización y divulgación sobre la problemática de las basuras marinas</b>		
	BM20. Promoción y coordinación de eventos participativos de limpieza de basuras marinas como herramienta de concienciación ciudadana	DGSCM	Todas
	BM 24. Preparación de materiales de sensibilización/comunicación, con posibilidad de incluir una campaña mediática de concienciación	DGSCM / FBIO	Todas
	BM25. Constitución de un grupo técnico sobre basuras marinas como foro de coordinación/ discusión acerca de la problemática de las basuras marinas y sus posibles soluciones	DGSCM	Todas
	BM27. Creación de la figura de «Guardianes de la playa», dirigida a asociaciones, organizaciones ambientales, pescadores, asociaciones pesqueras y otros colectivos y de una Red de organizaciones «guardianas» que vele por la preservación ambiental de los ríos y playas y la concienciación respecto a esta problemática a nivel local, autonómico y nacional	FBIO	Todas
Ruido submarino	RS1. Regulación sobre criterios para los proyectos generadores de ruido submarino y para la elaboración de ESIa de estos proyectos.	DGSCM	Todas

Temática	Medida nueva	Autoridad responsable	Demarcación/es marina/s donde se aplicará
Medidas horizontales	H1. Reglamento de criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, conforme al artículo 3.3 de la ley 41/2010	DGSCM	Todas
	H2. Desarrollo de una estrategia de visibilidad y difusión de las EEMM	DGSCM	Todas
	H4. Programa de difusión en colegios	DGSCM / OAPN (a través del CENEAM) / FBIO	Todas
	H5. Proyecto ACTIONMED: Action Plans for Integrated Regional Monitoring Programmes, Coordinated Programmes of Measures and Addressing Data and Knowledge Gaps in Mediterranean Sea	IEO	LEBA / ESAL
	H6. ITI «Mar Menor»	Región de Murcia	LEBA
	H10. Programas de formación dirigidos a pescadores, observadores a bordo, personal de redes de varamientos, y formación de gestores de la administración y agentes de la autoridad	DGSCM / SGP / OAPN (a través del CENEAM)/ IEO/ CCAA/ FBIO	Todas
	H11. Programas de sensibilización dirigidos a usuarios de playas, empresas de turismo náutico-recreativo, así como a los sectores pesquero y agrícola y a sociedad civil en general	DGSCM / OAPN (a través del CENEAM) / CCAA / FBIO	Todas
	H12. Elaboración e implementación de un currículum relacionado con el respeto y protección de los cetáceos, tortugas aves marinas y elasmobranquios protegidos, así como con las basuras marinas, en los cursos oficiales de patrón de barco del sector recreativo y pesquero	DGSCM/ DGMM / DGOPA/ MEFP/ CCAA	Todas
	H13. Impulso de proyectos innovadores que mejoren la sostenibilidad de las instalaciones de acuicultura	FBIO	Todas
	H14. Fomento del emprendimiento: prevención (innovación empresarial) y gestión (apoyo a la creación de nuevas empresas)	FBIO / CDTI	Todas

(1) Esta medida incluye, entre otros espacios, la protección del Área Marina Protegida «Corredor de Migración de Cetáceos», recientemente declarado mediante el Real Decreto 699/2018, de 29 de junio, por el que se declara Área Marina Protegida el Corredor de migración de cetáceos del Mediterráneo, se aprueba un régimen de protección preventiva y se propone su inclusión en la Lista de Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (Lista ZEPIM) en el marco del Convenio de Barcelona.

Acrónimos Demarcaciones marinas: NOR: noratlántica; SUD: sudatlántica; ESAL: Estrecho y Alborán; LEBA: Levantino-balear; CAN: canaria.

Acrónimos autoridades competentes: AGE: Administración General del Estado; CARM: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; CCAA: Comunidades Autónomas litorales; CDTI: Centro para el desarrollo Tecnológico Industrial; CEDEX: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas; CENEAM: Centro Nacional de Educación Ambiental; CIEM: Comisión Interministerial de Estrategias Marinas; CSIC: Centro Superior de Investigaciones Científicas; DGA: Dirección General del Agua; DGBICA: Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental; DGMM: Dirección General de la Marina Mercante; DGOPA: Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura; DGRP: Dirección General Recursos Pesqueros; DGSCM: Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar; FBIO: Fundación Biodiversidad; IEO: Instituto Español de Oceanografía; MCIU: Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; MITECO: Ministerio para la Transición Ecológica; MEFP: Ministerio de Educación y Formación Profesional; MFOM: Ministerio de Fomento; OAPN: Organismo Autónomo Parques Nacionales; PdE: Puertos del Estado; SGP: Secretaría General de Pesca (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación); SOCIB: Sistema de Observación Costero de las Illes Balears.

### § 43

Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

---

Ministerio para la Transición Ecológica  
«BOE» núm. 47, de 23 de febrero de 2019  
Última modificación: 13 de abril de 2022  
Referencia: BOE-A-2019-2557

---

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, configura un marco normativo completo dirigido a garantizar la articulación de las actividades humanas en el mar, de manera que no se comprometa la conservación de los ecosistemas marinos, con el principal objetivo de lograr o mantener un buen estado ambiental del medio marino. Incorpora así al Derecho español la Directiva 2008/56/CE de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitario para la política del medio marino (Directiva Marco sobre la estrategia marina).

Una de las principales medidas contenidas en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, es la regulación de las estrategias marinas, como instrumentos de planificación de cada una de las cinco demarcaciones marinas en que la Ley subdivide el medio marino español. Según su artículo 7, las estrategias marinas constituyen el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial correspondiente. El artículo 15 señala que las estrategias marinas deberán ser aprobadas por el Gobierno mediante real decreto. De acuerdo con ello, con fecha 19 de noviembre de 2018 se dictó el Real Decreto 1365/2018, de 2 noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas.

Por otra parte, el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, establece que «la autorización de cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos regulados en el título IV de la presente ley, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente».

De acuerdo con ello, el presente real decreto desarrolla el procedimiento de tramitación de los informes de compatibilidad que ha de emitir el Ministerio para la Transición Ecológica y establece los criterios de compatibilidad de las actividades señaladas en el artículo 3.3 de la Ley con las estrategias marinas.

El real decreto consta de tres capítulos, diez artículos, una disposición transitoria sobre aquellas actuaciones que ya cuentan con declaración o informe de impacto ambiental, una disposición adicional única sobre la defensa nacional y tres disposiciones finales: La primera

sobre el título competencial, la segunda sobre habilitación de desarrollo y la tercera sobre entrada en vigor.

Finalmente, la norma se acompaña de tres anexos técnicos: El anexo I contiene las actuaciones que se consideran en cualquier caso incluidas en el ámbito de aplicación de la norma; el anexo II recoge los objetivos ambientales a tener en cuenta en el análisis de las actuaciones en cada demarcación marina que de momento son los aprobados en 2012 sin perjuicio de que serán sustituidos en breve por los del segundo ciclo de las estrategias marinas (2018-2024) cuyo procedimiento de elaboración está en fase avanzada de tramitación; y el anexo III describe los criterios para evaluar la compatibilidad de las actuaciones con las estrategias marinas.

El presente real decreto se ha elaborado conforme a los principios que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de necesidad, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, prevé el desarrollo de estos criterios de compatibilidad; de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, permitiendo a los operadores el conocimiento previo de los trámites, requisitos y criterios necesarios. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Durante su tramitación, el reglamento ha sido sometido a información pública con la participación de numerosos sectores, organismos y entidades afectados. Asimismo, se ha solicitado informe a los departamentos ministeriales y comunidades autónomas afectadas y ha sido sometido a deliberación del Consejo Asesor de Medioambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2019,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### **Objeto y ámbito de aplicación**

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas de las actuaciones sujetas a su ámbito de aplicación, así como el procedimiento de emisión del informe de compatibilidad con las estrategias marinas.

#### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Actuación: Cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos.

b) Objetivo ambiental: Expresión cualitativa o cuantitativa del estado deseado de los diversos componentes del medio marino con respecto a cada demarcación marina, así como de las presiones y los impactos sobre dicho medio.

c) Criterios de compatibilidad: Características técnicas, umbrales o elementos de juicio utilizados para valorar si las actuaciones son compatibles con la consecución de los objetivos ambientales de la estrategia marina correspondiente.

**Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a las actuaciones descritas en el anexo I que requieran, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como a los vertidos que se desarrollen en cualquiera de las cinco demarcaciones marinas definidas en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

2. El informe de compatibilidad se emitirá para las actuaciones citadas en el apartado anterior, con motivo de su aprobación o autorización, modificación, renovación o prórroga, conforme a la legislación sectorial aplicable.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, y del artículo 2.2 del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas, este real decreto será de aplicación a las aguas costeras definidas en el artículo 16 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con aquellos aspectos del estado ambiental del medio marino que ya estén regulados en el citado texto refundido o en sus desarrollos reglamentarios, exclusivamente en cuanto al cumplimiento, en todo caso, de los objetivos ambientales establecidos en las estrategias marinas.

4. Este real decreto no se aplicará a las actuaciones desarrolladas en aguas de transición.

5. El presente real decreto no será de aplicación a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional, que hayan sido así declaradas por el Consejo de Ministros, mediante acuerdo y previo dictamen del Consejo de Estado, conforme al artículo 2.4 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

## CAPÍTULO II

### Informe de compatibilidad y procedimiento

**Artículo 4.** *Informe de compatibilidad.*

1. La autorización o aprobación de las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto deberá contar con el informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente. Corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar la emisión de los informes de compatibilidad con las estrategias marinas, salvo en el supuesto del artículo 6.3, en el que el informe de compatibilidad se emitirá por los Servicios Periféricos de Costas.

2. El informe de compatibilidad analizará y se pronunciará sobre los posibles efectos de la actuación sobre los objetivos ambientales de la estrategia marina correspondiente establecidos en el anexo II mediante la aplicación de los criterios de compatibilidad recogidos en el anexo III, y se referirá exclusivamente a la actuación que se somete a informe de compatibilidad.

3. Carecerán de validez los actos de aprobación o autorización de actuaciones sujetas a informe de compatibilidad que no hayan sido objeto de informe o el mismo hubiera sido desfavorable, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder en aplicación del artículo 36 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, y la legislación sectorial a la que el mismo remite, o del artículo 55 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran ser necesarias para restaurar la legalidad serán adoptadas, en su caso, por el órgano administrativo que hubiera aprobado o autorizado la actuación.

**Artículo 5. Solicitud.**

1. Las solicitudes de informe de compatibilidad con la estrategia marina deberán presentarse con carácter previo a la autorización o aprobación de las actuaciones descritas en el anexo I, dirigidas a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Podrán presentarse en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o en cualquiera de los lugares y registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estará obligado a presentar la solicitud por medios electrónicos. Las citadas modalidades de presentación de documentos serán igualmente aplicables a la presentación de declaraciones responsables, en su caso.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Proyecto o memoria de la actuación que se pretende realizar.
- b) Documentación técnica complementaria relativa a los hábitats y especies de la zona donde se quiere realizar la actuación.
- c) Informe justificativo de la adecuación de la actuación a los criterios de compatibilidad y de su contribución a la consecución de los objetivos ambientales. En el caso de actuaciones que se desarrollen en espacios marinos protegidos, este informe deberá incluir además un análisis específico en relación a los valores protegidos presentes en estos espacios y una justificación de que la actuación es compatible con la conservación de estos valores.

3. Si la documentación que acompaña a la solicitud presentada fuera incompleta o contuviera errores subsanables, el órgano competente requerirá a los solicitantes para que, en el plazo de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con la advertencia de que, si no lo hicieren, se les tendrá por desistidos de su solicitud, de acuerdo con dicho artículo y con los efectos previstos en el artículo 21 de la misma.

**Artículo 6. Incardinación del informe de compatibilidad en otros procedimientos.**

1. En el caso de actuaciones públicas o privadas, sujetas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ordinaria o simplificada, el informe de compatibilidad se solicitará como parte del trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas, regulado en los artículos 37 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en la legislación autonómica correspondiente.

2. En el caso de actuaciones públicas o privadas, sometidas a reserva, adscripción, autorización o concesión conforme a la Ley de Costas o la legislación sectorial y no sujetas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el informe de compatibilidad se solicitará al mismo tiempo que se presente la solicitud del correspondiente título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre conforme a los artículos 31 y siguientes de la Ley de Costas y se emitirá en el seno de ese procedimiento.

3. En el caso de proyectos de dragado no sujetos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el pronunciamiento sobre la compatibilidad con la estrategia marina se incorporará a la autorización o informe que corresponde emitir al servicio provincial de costas de acuerdo con el artículo 64.2 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

4. Los proyectos que promueva la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar requerirán para su aprobación la previa comprobación de su compatibilidad con la estrategia marina. Para ello, se incorporará el pronunciamiento sobre dicha compatibilidad a la resolución de aprobación definitiva del proyecto en el supuesto de que dicho informe no hubiera sido emitido con anterioridad por estar la actuación sometida a procedimiento de evaluación ambiental.

5. En el caso de actuaciones públicas o privadas, no incluidas en los apartados anteriores, el informe de compatibilidad deberá obtenerse previamente a la autorización o aprobación de la actuación, en el seno del correspondiente procedimiento.

6. Cuando en una actuación concurra más de un supuesto de los enumerados en los apartados anteriores, el informe de compatibilidad deberá incardinarse en el procedimiento que aparece mencionado en primer lugar según el orden de los apartados anteriores.

**Artículo 7. Emisión del informe de compatibilidad.**

1. El informe de compatibilidad con la estrategia marina tendrá la naturaleza de informe preceptivo y vinculante.

2. Su sentido podrá ser:

a) Favorable, si la ejecución de la actuación es compatible con la estrategia marina correspondiente.

b) Desfavorable, si no se dan los supuestos previstos en el anexo III o bien las actuaciones que se pretendan llevar a cabo vulneran los objetivos medioambientales de la estrategia marina correspondiente establecidos en el anexo II, de modo que la ejecución de la actuación no resulta compatible con la estrategia marina correspondiente.

c) Favorable con condiciones, si la ejecución de la actuación es compatible con la estrategia marina correspondiente pero debe llevarse a cabo observándose ciertas condiciones en la ejecución de la misma. En tal caso, el informe fijará las condiciones que resulten necesarias para que la actuación sea plenamente compatible con el contenido de la estrategia.

3. El informe de compatibilidad se emitirá en el plazo de treinta días hábiles. La falta de emisión del informe de compatibilidad en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse equivalente a un informe de compatibilidad favorable, y conforme al artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de un informe preceptivo, podrá suspenderse el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley. En todo caso, de suspenderse el plazo, habrá de comunicarse tal circunstancia al interesado.

4. El informe de compatibilidad no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza la actuación.

5. El informe de compatibilidad será sustituido por una declaración responsable debidamente cumplimentada y firmada, que se dirigirá a la Capitanía Marítima correspondiente, la cual dará cuenta al Servicio Provincial de Costas en su capacidad de verificar el cumplimiento de lo declarado, en los siguientes supuestos:

a) Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.

b) Instalación de balizamientos para señalización mediante boyas del circuito o recorrido de pruebas náuticas o deportivas en el mar, eventos y actividades de interés general con repercusión turística de duración no superior a un día.

6. El informe de compatibilidad será sustituido por una declaración responsable debidamente cumplimentada y firmada, que se dirigirá al Servicio Provincial de Costas correspondiente, en los siguientes supuestos:

a) Instalación de balizamientos para señalización mediante boyas del circuito o recorrido de pruebas náuticas o deportivas en el mar, eventos y actividades de interés general con repercusión turística, en los supuestos en los que la actividad requiera título de ocupación de dominio público marítimo-terrestre según lo establecido en el título III, capítulo IV, sección 2.<sup>a</sup> del Reglamento General de Costas.

b) instalación de balizamientos y otro tipo de elementos relacionados con los servicios de temporada sujetos a autorización de ocupación de dominio público marítimo - terrestre según lo establecido en el título III, capítulo IV, sección 2.<sup>a</sup> del Reglamento General de Costas.

7. En todo caso, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar podrá disponer de la información recogida en los programas de vigilancia ambiental de las actuaciones que sean autorizadas, con el fin de obtener datos adicionales a los programas de seguimiento de las estrategias marinas que contribuyan a la evaluación del estado ambiental y la consecución de los objetivos ambientales en la demarcación marina en que se desarrolle.

## CAPÍTULO III

**Actuaciones especiales y vigencia****Artículo 8.** *Actuaciones en espacios marinos protegidos.*

1. En las actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a espacios marinos protegidos de competencia estatal, el informe de compatibilidad, además de los criterios previstos en el anexo III, tendrá en cuenta los valores protegidos presentes en esos espacios, los planes de gestión de los mismos, y la normativa específica que los regule.

2. Cuando la actuación se localice sobre espacios naturales protegidos de gestión autonómica, el informe de compatibilidad con la estrategia marina ponderará lo indicado en el previo informe de la administración autonómica competente para la gestión de dichos espacios, en su caso.

**Artículo 9.** *Actuaciones periódicas y actuaciones que afectan a más de una demarcación marina.*

1. En el caso de actuaciones con plazo de duración total inferior a un año que sean susceptibles de repetirse periódicamente en años sucesivos en idénticas condiciones, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar podrá establecer en su informe de compatibilidad la vigencia del mismo para las sucesivas actuaciones por un número de años no superior a cuatro.

2. En estos casos, se deberá hacer referencia expresa a dicha circunstancia en la solicitud, detallando las actuaciones periódicas y justificando su periodicidad.

3. La documentación aportada junto con la solicitud contemplará las actuaciones periódicas previstas en un periodo máximo de cuatro años.

4. En los casos en los que resulte afectado por la actuación el espacio de más de una demarcación marina, se emitirá un único informe de compatibilidad.

**Artículo 10.** *Periodo de vigencia del informe de compatibilidad.*

1. Con carácter general, el informe de compatibilidad tendrá un periodo de vigencia de cuatro años desde su notificación. En el caso de no ser ejecutada la actuación en el plazo de cuatro años, se deberá solicitar un nuevo informe de compatibilidad.

2. No obstante, en el caso previsto en el artículo 6.1 el periodo de vigencia del informe de compatibilidad coincidirá con el de vigencia de la declaración de impacto ambiental o el informe ambiental correspondiente.

3. El periodo de vigencia del informe concluirá antes de transcurrir cuatro años desde su dictado en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca la extinción del título administrativo de ocupación del dominio público marítimo-terrestre o de la autorización o aprobación que ampare la actuación sujeta al informe.

b) En el caso de actuaciones sujetas a evaluación ambiental, cuando se emita una declaración o informe de impacto ambiental desfavorable, se produzca la caducidad de la misma o se archive del expediente de evaluación ambiental.

**Disposición adicional única.** *Defensa Nacional.*

Cualquier actuación de las administraciones competentes en la aplicación de las estrategias marinas, que dimanen de este real decreto y sus anexos, o su normativa de aplicación o desarrollo, y que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares y su espacio aéreo, o que impliquen establecer limitaciones o prohibiciones a la operación de buques de la Armada o aeronaves militares, necesitará el informe preceptivo del Ministerio de Defensa, a fin de evitar que las mismas puedan suponer merma o quebranto de la operatividad militar y de dicho interés de la Defensa Nacional.

**Disposición transitoria única.** *Actuaciones sin autorización o aprobación y con declaración o informe de impacto ambiental.*

1. Las previsiones del presente real decreto en cuanto a la emisión del informe de compatibilidad serán de aplicación a aquellos procedimientos iniciados y aún no finalizados a su entrada en vigor.

2. Asimismo será exigible el informe de compatibilidad para la modificación, renovación o prórroga de aquellas actuaciones existentes a la entrada en vigor del presente real decreto.

3. Para actuaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con declaración o informe de impacto ambiental favorable, pero carezcan de autorización o aprobación emitida por el órgano sustantivo e informe de compatibilidad, el órgano sustantivo solicitará informe de compatibilidad al Ministerio para la Transición Ecológica con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

El presente real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Ministra para la Transición Ecológica para actualizar los anexos I y II con el fin de adaptarlos a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como para dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Actuaciones que deben contar con informe de compatibilidad con las estrategias marinas

- A. Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.
- B. Almacenamiento geológico de gas o CO<sub>2</sub>.
- C. Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- D. Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o de electricidad, colocados sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- E. Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- F. Infraestructuras marinas portuarias.
- G. Infraestructuras marinas de defensa de la costa.
- H. Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de los puertos o de sus canales de acceso.
- I. Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- J. Minería submarina.
- K. Aporte de arenas a playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.
- L. Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar con aporte de materiales de cualquier procedencia.
- M. Energías renovables en el mar.

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

N. Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.

O. Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats, o a especies con alguna figura de protección.

P. Arrecifes artificiales.

Q. Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.

R. Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.

S. Otras: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tratarse de uno de los supuestos sometidos a uno de los procedimientos del artículo 6 y que esté directamente relacionada con la consecución de los objetivos ambientales y suponga un riesgo para el buen estado ambiental conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

ANEXO II

**Lista indicativa de objetivos ambientales de las estrategias marinas que deben ser considerados en el análisis de compatibilidad de las actuaciones**

La evaluación de la compatibilidad de actuaciones con la estrategia marina correspondiente se realizará caso por caso, teniendo en consideración sus efectos sobre los objetivos ambientales de las estrategias marinas, y sobre la consecución del buen estado ambiental.

Los objetivos ambientales pueden consultarse en la Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas. El anexo de la citada resolución, en el que se enumeran y detallan los objetivos ambientales de las estrategias marinas, figura en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la siguiente dirección:

[https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/eemm\\_2dociclo\\_fases123.aspx](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/eemm_2dociclo_fases123.aspx).

Estos objetivos son objeto de revisión periódica, siguiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Noratlántica																	
	B.N.2	B.N.4	B.N.5	B.N.8	B.N.1 0	B.N.1 2	B.N.1 3	C.N.1	C.N.2	C.N.3	C.N.4	C.N.5	C.N.1 0	C.N.1 1	C.N.1 2	C.N.1 3	C.N.1 6	C.N.1 7
A Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.	X					X	X	X		X			X	X			X	X
B Almacenamiento geológico de gas o CO <sub>2</sub> .	X					X	X	X		X			X	X			X	X
C Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.	X					X	X	X		X			X	X			X	X
D Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o transporte de electricidad, colocados en el lecho marino o enterrados bajo el mismo.						X	X	X		X			X	X			X	X
E Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.		X	X			X	X	X		X			X	X			X	X
F Infraestructuras marinas portuarias.	X	X	X			X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X
G Infraestructuras marinas de defensa de la costa.		X	X			X		X	X	X			X	X	X	X	X	X
H Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de sus puertos o de sus canales de acceso.	X					X		X	X	X			X	X			X	X

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Noratlántica																	
	B.N.2	B.N.4	B.N.5	B.N.8	B.N.1 0	B.N.1 2	B.N.1 3	C.N.1	C.N.2	C.N.3	C.N.4	C.N.5	C.N.1 0	C.N.1 1	C.N.1 2	C.N.1 3	C.N.1 6	C.N.1 7
I Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas.	X					X		X	X	X			X	X			X	X
J Minería submarina.	X					X		X	X	X			X	X			X	X
K Aporte de arenas a playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.	X							X	X	X			X	X	X	X	X	X
L Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y a la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar, con aporte de materiales de cualquier procedencia.	X					X		X	X	X			X	X	X	X	X	X
M Energías renovables en el mar.						X		X		X			X	X			X	X
N Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas, mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.					X			X		X	X							
O Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats o especies con alguna figura de protección.						X		X	X	X			X	X			X	X
P Arrecifes artificiales.	X							X	X	X			X	X			X	X
Q Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.	X							X	X	X		X	X	X			X	X
R Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.	X							X		X								
S Otros: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tratarse de uno de los supuestos sometidos a uno de los procedimientos del artículo 6 y que esté directamente relacionada con la consecución de los objetivos ambientales y suponga un riesgo para el buen estado ambiental conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.		X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X				

Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941)).

Los objetivos ambientales del segundo ciclo de la Demarcación Marina Noratlántica que se resumen en esta tabla pueden consultarse en su versión íntegra en: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm\\_web\\_tcm30-497743.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm_web_tcm30-497743.pdf).

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Sudatlántica																	
	B.S.2	B.S.4	B.S.5	B.S.8	B.S.1 0	B.S.1 2	B.S.1 3	C.S.1	C.S.2	C.S.3	C.S.4	C.S.5	C.S.1 0	C.S.1 1	C.S.1 2	C.S.1 3	C.S.1 6	C.S.1 7
A Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.	X					X	X	X		X			X	X			X	X
B Almacenamiento geológico de gas o CO <sub>2</sub> .	X					X	X	X		X			X	X			X	X
C Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.	X					X	X	X		X			X	X			X	X
D Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o transporte de electricidad, colocados en el lecho marino o enterrados bajo el mismo.						X	X	X		X			X	X			X	X
E Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.		X	X			X	X	X		X			X	X			X	X
F Infraestructuras marinas portuarias.	X	X	X			X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X
G Infraestructuras marinas de defensa de la costa.		X	X			X		X	X	X			X	X	X	X	X	X
H Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de sus puertos o de sus canales de acceso.	X					X		X	X	X			X	X			X	X

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Sudatlántica																		
	B.S.2	B.S.4	B.S.5	B.S.8	B.S.1 0	B.S.1 2	B.S.1 3	C.S.1	C.S.2	C.S.3	C.S.4	C.S.5	C.S.1 0	C.S.1 1	C.S.1 2	C.S.1 3	C.S.1 6	C.S.1 7	
I Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas.	X					X		X	X	X			X	X				X	X
J Minería submarina.	X					X		X	X	X			X	X				X	X
K Aporte de arenas a playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.	X							X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
L Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y a la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar, con aporte de materiales de cualquier procedencia.	X					X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
M Energías renovables en el mar.						X		X		X			X	X				X	X
N Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas, mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.					X			X		X	X								
O Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats o especies con alguna figura de protección.						X		X	X	X			X	X				X	X
P Arrecifes artificiales.	X							X	X	X			X	X				X	X
Q Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.	X							X	X	X		X	X	X				X	X
R Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.	X							X		X									
S Otros: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tratarse de uno de los supuestos sometidos a uno de los procedimientos del artículo 6 y que esté directamente relacionada con la consecución de los objetivos ambientales y suponga un riesgo para el buen estado ambiental conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.		X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X					

Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941)).

Los objetivos ambientales del segundo ciclo de la Demarcación Marina Sudatlántica que se resumen en esta tabla pueden consultarse en su versión íntegra en: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm\\_web\\_tcm30-497743.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm_web_tcm30-497743.pdf).

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Estrecho y Alborán																		
	B.E.2	B.E.4	B.E.5	B.E.8	B.E.1 0	B.E.1 4	B.E.1 5	C.E.1	C.E.2	C.E.3	C.E.4	C.E.5	C.E.1 0	C.E.1 1	C.E.1 2	C.E.1 3	C.E.1 6	C.E.1 7	
A Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.	X					X	X	X		X			X	X				X	X
B Almacenamiento geológico de gas o CO <sub>2</sub> .	X					X	X	X		X			X	X				X	X
C Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.	X					X	X	X		X			X	X				X	X
D Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o transporte de electricidad, colocados en el lecho marino o enterrados bajo el mismo.						X	X	X		X			X	X				X	X
E Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.		X	X			X	X	X		X			X	X				X	X
F Infraestructuras marinas portuarias.	X	X	X			X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
G Infraestructuras marinas de defensa de la costa.						X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
H Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de sus puertos o de sus canales de acceso.	X					X		X	X	X			X	X				X	X

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Estrecho y Alborán																		
	B.E.2	B.E.4	B.E.5	B.E.8	B.E.1 0	B.E.1 4	B.E.1 5	C.E.1	C.E.2	C.E.3	C.E.4	C.E.5	C.E.1 0	C.E.1 1	C.E.1 2	C.E.1 3	C.E.1 6	C.E.1 7	
I Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas.	X					X		X	X	X			X	X				X	X
J Minería submarina.	X					X		X	X	X			X	X				X	X
K Aporte de arenas a playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.	X							X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
L Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y a la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar, con aporte de materiales de cualquier procedencia.	X					X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
M Energías renovables en el mar.						X		X		X			X	X				X	X
N Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas, mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.					X			X		X	X								
O Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats o especies con alguna figura de protección.						X		X	X	X			X	X				X	X
P Arrecifes artificiales.	X							X	X	X			X	X				X	X
Q Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.	X							X	X	X		X	X	X				X	X
R Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.	X							X		X									
S Otros: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tratarse de uno de los supuestos sometidos a uno de los procedimientos del artículo 6 y que esté directamente relacionada con la consecución de los objetivos ambientales y suponga un riesgo para el buen estado ambiental conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.		X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X					

Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941)).

Los objetivos ambientales del segundo ciclo de la Demarcación Marina Estrecho y Alborán que se resumen en esta tabla pueden consultarse en su versión íntegra en: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm\\_web\\_tcm30-497743.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm_web_tcm30-497743.pdf).

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Levantino-Balear																		
	B.L.2	B.L.4	B.L.5	B.L.8	B.L.1 0	B.L.1 4	B.L.1 5	C.L.1	C.L.2	C.L.3	C.L.4	C.L.5	C.L.1 0	C.L.1 1	C.L.1 2	C.L.1 3	C.L.1 6	C.L.1 7	
A Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.	X					X	X	X		X			X	X				X	X
B Almacenamiento geológico de gas o CO <sub>2</sub> .	X					X	X	X		X			X	X				X	X
C Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.	X					X	X	X		X			X	X				X	X
D Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o transporte de electricidad, colocados en el lecho marino o enterrados bajo el mismo.						X	X	X		X			X	X				X	X
E Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.		X	X			X	X	X		X			X	X				X	X
F Infraestructuras marinas portuarias.	X	X	X			X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
G Infraestructuras marinas de defensa de la costa.		X	X					X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
H Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de sus puertos o de sus canales de acceso.	X					X		X	X	X			X	X				X	X

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Levantino-Balear																	
	B.L.2	B.L.4	B.L.5	B.L.8	B.L.10	B.L.14	B.L.15	C.L.1	C.L.2	C.L.3	C.L.4	C.L.5	C.L.10	C.L.11	C.L.12	C.L.13	C.L.16	C.L.17
I Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas.	X					X		X	X	X			X	X			X	X
J Minería submarina.	X					X		X	X	X			X	X			X	X
K Aporte de arenas a playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.	X							X	X	X			X	X	X	X	X	X
L Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y a la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar, con aporte de materiales de cualquier procedencia.	X					X		X	X	X			X	X	X	X	X	X
M Energías renovables en el mar.						X		X		X			X	X			X	X
N Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas, mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.					X			X		X	X							
O Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats o especies con alguna figura de protección.						X		X	X	X			X	X			X	X
P Arrecifes artificiales.	X							X	X	X			X	X			X	X
Q Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.	X							X	X	X		X	X	X			X	X
R Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.	X							X		X								
S Otros: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tratarse de uno de los supuestos sometidos a uno de los procedimientos del artículo 6 y que esté directamente relacionada con la consecución de los objetivos ambientales y suponga un riesgo para el buen estado ambiental conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.		X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X				

Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941)).

Los objetivos ambientales del segundo ciclo de la Demarcación Marina Levantino - Balear que se resumen en esta tabla pueden consultarse en su versión íntegra en: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm\\_web\\_tcm30-497743.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm_web_tcm30-497743.pdf).

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Canaria																	
	B.C.2	B.C.3	B.C.4	B.C.7	B.C.9	B.C.11	B.C.12	C.C.1	C.C.2	C.C.8	C.C.9	C.C.10	C.C.15	C.C.16	C.C.17	C.C.18	C.C.20	C.C.21
A Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.	X					X	X	X				X	X	X			X	X
B Almacenamiento geológico de gas o CO <sub>2</sub> .	X					X	X	X				X	X	X			X	X
C Instalación de gasoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.	X					X	X	X				X	X	X			X	X
D Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o transporte de electricidad, colocados en el lecho marino o enterrados bajo el mismo.						X	X	X				X	X	X			X	X
E Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.		X	X			X	X	X				X	X	X			X	X
F Infraestructuras marinas portuarias.	X	X	X			X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
G Infraestructuras marinas de defensa de la costa.		X	X			X		X	X			X	X	X	X	X	X	X
H Dragados y vertidos al mar de material dragado, incluyendo los dragados para mejorar el calado de sus puertos o de sus canales de acceso.	X					X		X	X			X	X	X			X	X

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Actuaciones	Objetivos ambientales del segundo ciclo de Estrategias Marinas de la Demarcación Canaria																		
	B.C.2	B.C.3	B.C.4	B.C.7	B.C.9	B.C.1 1	B.C.1 2	C.C.1	C.C.2	C.C.8	C.C.9	C.C.1 0	C.C.1 5	C.C.1 6	C.C.1 7	C.C.1 8	C.C.2 0	C.C.2 1	
I Extracción de áridos submarinos, incluida la realizada con destino a la creación o regeneración de playas y sin perjuicio de la prohibición de extracción de áridos para la construcción conforme a lo señalado en el artículo 63.2 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas.	X					X		X	X			X	X	X				X	X
J Minería submarina.	X					X		X	X			X	X	X				X	X
K Aporte de arenas a playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.	X							X	X			X	X	X	X	X	X	X	X
L Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y a la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar, con aporte de materiales de cualquier procedencia.	X					X		X	X			X	X	X	X	X	X	X	X
M Energías renovables en el mar.						X		X				X	X	X				X	X
N Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas, mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.					X			X		X		X							
O Fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos, y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats o especies con alguna figura de protección.						X		X	X			X	X	X				X	X
P Arrecifes artificiales.	X							X	X			X	X	X				X	X
Q Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.	X							X	X		X	X	X	X				X	X
R Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.	X							X				X							
S Otros: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tratarse de uno de los supuestos sometidos a uno de los procedimientos del artículo 6 y que esté directamente relacionada con la consecución de los objetivos ambientales y suponga un riesgo para el buen estado ambiental conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.		X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X					

Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8941)).

Los objetivos ambientales del segundo ciclo de la Demarcación Marina Canaria que se resumen en esta tabla pueden consultarse en su versión íntegra en: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm\\_web\\_tcm30-497743.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/anexoacuerdocmmobjetivosambientalesemm_web_tcm30-497743.pdf).

**ANEXO III**

**Criterios de compatibilidad con las estrategias marinas**

a) Los criterios contenidos en las «Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas del dominio público marítimo-terrestre» (MTERD 2021) aprobadas por la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, en diciembre de 2021, sus actualizaciones posteriores o la disposición que las sustituyere de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, para las actuaciones de dragado y reubicación de materiales de dragado en el mar.

b) Los umbrales y criterios de calidad del material contenidos en la «Instrucción Técnica para la gestión ambiental de las extracciones marinas para la obtención de arena» (MAGRAMA 2010), sus actualizaciones posteriores o la disposición que la sustituyere de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, para las actuaciones de aporte de arenas a playas.

c) Los criterios contenidos en el documento «Propuesta metodológica para la realización de los planes de vigilancia ambiental de los cultivos marinos en jaulas flotantes» (MAGRAMA 2012), así como las actualizaciones del mismo, y las publicaciones oficiales de carácter

## § 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

ambiental (guías de buenas prácticas y propuestas metodológicas) emitidas por la comunidad autónoma, para las instalaciones de acuicultura mediante jaulas flotantes.

d) La presentación ante la Capitanía Marítima correspondiente de la declaración responsable del anexo IV, completada y firmada, para la actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.

e) La presentación ante la Capitanía Marítima correspondiente de la declaración responsable del anexo IV, completada y firmada, para la instalación de balizamientos para señalización mediante boyas del circuito o recorrido de pruebas náuticas o deportivas en el mar, eventos y actividades de interés general con repercusión turística, de duración no superior a un día.

f) La presentación ante el Servicio Provincial de Costas correspondiente de la declaración responsable del anexo IV, completada y firmada, para la instalación de balizamientos para señalización mediante boyas del circuito o recorrido de pruebas náuticas o deportivas en el mar, eventos y actividades de interés general con repercusión turística, en los supuestos en los que la actividad requiera autorización de ocupación de dominio público marítimo-terrestre según lo establecido en el título III, capítulo IV, sección 2.<sup>a</sup> del Reglamento General de Costas.

g) La presentación ante el Servicio Provincial de Costas correspondiente de la declaración responsable del anexo IV, completada y firmada, para la instalación de balizamientos relacionados con los servicios de temporada sujetos a autorización de ocupación de dominio público marítimo-terrestre según lo establecido en el título III, capítulo IV, sección 2.<sup>a</sup> del Reglamento General de Costas.

h) Los principios de cautela y precaución citados en la “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030” y en el llamamiento del Parlamento Europeo, para las actuaciones de minería submarina.

i) Los criterios de compatibilidad para otras actividades, tales como las infraestructuras marinas portuarias, los arrecifes artificiales o las conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar, se contendrán en las directrices que a tal efecto sean de aprobación.

## ANEXO IV

## Declaraciones responsables previstas en el anexo III

1. *Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado d) del anexo III:  
Urnas funerarias*

El cumplimiento y remisión por parte del declarante de este modelo normalizado de declaración responsable a la administración competente en la autorización de la actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar, manifiesta cumplir con los requisitos necesarios para la compatibilidad de la actuación con la estrategia marina de la demarcación correspondiente.

Declaración responsable para la actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar

1. DATOS DEL DECLARANTE	
Persona física:	
Nombre y apellidos.	
DNI/NIF.	
Persona jurídica:	
Nombre de la entidad.	
Representante legal.	
Razón social.	
Dirección postal.	
N.º de teléfono (móvil y fijo a efectos de comunicación).	
E-mail.	
2. DATOS DE LA ACTIVIDAD	

## § 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Denominación de la actividad.	
Demarcación marina.	
Término municipal.	
Límites geográficos (coordenadas geográficas de las zonas en las que se realizará la actividad).	

## Declaraciones responsables que asume el declarante

1. Que la actuación es compatible con los objetivos ambientales generales y específicos de la Estrategia Marina de la Demarcación Marina, aprobada por el Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, y en particular, con los objetivos ambientales recogidos en el anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, para las actuaciones del epígrafe R del anexo I del mismo real decreto.

2. Que el declarante es conocedor de los valores naturales del ámbito en el que se va a realizar la colocación, por lo que su desarrollo se llevará a cabo de forma que ni los fondos marinos, ni los hábitats, ni las especies que habitan en el medio marino sufrirán afección alguna.

3. Que la colocación de urnas o cenizas funerarias en el mar se ubicará en zonas donde no haya presencia de hábitats o especies protegidas, como arenales o fondos desprovistos de vegetación o comunidades de organismos sésiles sensibles. No se realizará sobre especies incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. El declarante es conocedor de que las especies incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero se encuentran sometidas a las medidas de protección establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en particular a las prohibiciones de su artículo 57.

4. Que garantiza mediante certificado que las urnas que se coloquen en el mar son biodegradables.

5. Que no se realizará el vertido al mar junto con la urna de otros objetos ornamentales u objetos personales ni se verterá desde la embarcación cualquier otro objeto diferente a la propia urna o cenizas, con la única excepción de las ofrendas florales constituidas por pétalos de flores naturales, nunca ramos, o flores que incluyan tallo o coronas florales, aspecto que debe ser controlado por la tripulación de la embarcación por la que responde el declarante. La entidad es responsable de que todos los elementos arrojados a la mar se hallan libres de sustancias contaminantes.

6. Que las embarcaciones a motor durante el desarrollo de la actividad respetarán la velocidad máxima permitida minimizando el ruido y riesgo de colisiones con la fauna marina.

7. Que la entidad mantendrá un registro en el que se consignen los servicios llevados a cabo con indicación de su fecha y coordenadas geográficas de cada colocación realizada, así como conservará copia de los certificados de que las urnas utilizadas son biodegradables.

8. Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración responsable.

9. Que se cumplirá con toda la regulación ambiental que resulte de aplicación.

10. Que se cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que se dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.

(Firma)

Lugar y fecha:

Declarante

## § 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

2. *Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en los apartados e) y f) del anexo III: pruebas náuticas o deportivas y otros eventos o actividades de duración no superior a un día*

El cumplimiento y remisión por parte del declarante de este modelo normalizado de declaración responsable a la administración competente en la autorización de la pruebas náutico-deportivas, o de los eventos y actividades de interés general con repercusión turística de duración no superior a un día, manifiesta cumplir con los requisitos necesarios para la compatibilidad de la actuación con la estrategia marina de la demarcación correspondiente.

Declaración responsable para pruebas náuticas o deportivas y otros eventos y actividades de duración no superior a un día

1. DATOS DEL DECLARANTE	
Persona física:	
Nombre y apellidos.	
DNI/NIF.	
Persona jurídica:	
Nombre de la entidad.	
Representante legal.	
Razón social.	
Dirección postal.	
N.º teléfono (móvil y fijo a efectos de comunicación).	
Fax.	
E-mail.	

2. DATOS DE LA ACTUACIÓN	
Entidad organizadora.	
Denominación de la prueba.	
Tipo de prueba / evento / actividad (triatlón, natación aguas abiertas, regatas, motos náuticas, rodaje, etcétera).	
Fecha/hora - comienzo/fin (se indicará si la prueba se celebra en varios días).	
Demarcación marina.	
Término municipal.	
Disposición del balizamiento [disposición de las boyas/elementos (rectángulo, círculo, línea paralela a la costa, línea perpendicular a la costa, etcétera)].	
Descripción del sistema de fondeo (lastre de hormigón, rezón, etcétera).	
Límites geográficos (coordenadas geográficas de los puntos de balizamiento).	
Croquis o mapa que recoja los elementos a instalar.	

Declaraciones responsables que asume el declarante

1. Que la actuación es compatible con los objetivos ambientales generales y específicos de la Estrategia Marina de la Demarcación Marina, aprobada por el Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, y en particular, con los objetivos ambientales recogidos en el anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, para las actuaciones del epígrafe N del anexo I del mismo real decreto.

2. Que el solicitante es conocedor de los valores naturales del ámbito en el que se va a realizar la prueba por lo que su desarrollo se llevará a cabo de forma que ni los fondos marinos, ni los hábitats, ni las especies que habitan en el medio marino sufrirán afección alguna.

3. Que los puntos de fondeo de las boyas de balizamiento se ubicarán en zonas donde no haya presencia de hábitats o especies protegidas, como arenales o fondos desprovistos de vegetación o comunidades de organismos sésiles sensibles. No se instalarán elementos de fondeo sobre especies incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. El declarante es conocedor de que las especies incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero se encuentran sometidas a

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

las medidas de protección establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en particular a las prohibiciones de su artículo 57.

4. Que la colocación y retirada de los elementos del balizamiento se realizará en sentido vertical por la columna de agua, evitando arrastrar cualquier elemento por el fondo marino. En el caso de ser necesaria la utilización de trenes de fondeo, se contará con los elementos necesarios para que ninguno de sus elementos pueda arrastrar por el fondo marino. El fondo quedará libre elementos sobre su superficie, excepción hecha del propio punto de fondeo. El peso y dimensiones del elemento de fondeo será el suficiente para soportar el oleaje durante la realización de la prueba y no arrastrará por el fondo. A la finalización de la prueba se retirarán los elementos de fondeo y boyas de balizamiento del medio marino y se llevará a tierra cualquier elemento o residuo que se haya llegado consecuencia del desarrollo de la prueba.

5. Que se comunicará a los participantes en la prueba y al equipo de la organización las precauciones a tener en cuenta en sus comportamientos para evitar impactos indeseados en el medio marino, incluyendo la prohibición de verter al mar cualquier residuo o basura, y se evitarán las emisiones sonoras en el medio marino, salvo circunstancias de emergencia o seguridad.

6. Que las embarcaciones a motor de la organización durante el desarrollo de la prueba y en las tareas de montaje y desmontaje previas y posteriores, respetarán la velocidad máxima permitida minimizando el ruido y riesgo de colisiones con la fauna marina.

7. Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración responsable.

8. Que se cumplirá con toda la regulación ambiental que resulte de aplicación.

9. Que se cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que se dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.

Lugar y fecha:

(Firma)

Declarante

3. *Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado g) del anexo III: Servicios de temporada*

El cumplimiento y remisión por parte del declarante de este modelo normalizado de declaración responsable a la administración competente en la autorización de los servicios de temporada, manifiesta cumplir con los requisitos necesarios para la compatibilidad de la actuación con la estrategia marina de la demarcación correspondiente.

Declaración responsable para servicios de temporada

1. DATOS DEL DECLARANTE	
Persona física:	
Nombre y apellidos.	
DNI/NIF.	
Persona jurídica:	
Nombre de la entidad.	
Representante legal.	
Razón social.	
Dirección postal.	
N.º de teléfono (móvil y fijo a efectos de comunicación).	
Fax.	
E-mail.	
2. DATOS DE LA ACTIVIDAD	

## § 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

Denominación de la actividad.	
Demarcación marina.	
Término municipal.	
Playas.	
Temporada (se indicará fecha de comienzo y finalización de la temporada).	
Elementos a instalar (balizamiento de zonas de baño, canales náuticos de acceso, rampas de varada, parques acuáticos, circuitos de motos náuticas, etcétera).	
Límites geográficos (coordenadas geográficas de los puntos de balizamiento).	
Disposición del balizamiento (disposición de las boyas/balizas rectángulo, círculo, línea paralela a la costa, línea perpendicular a la costa, etcétera).	
Descripción del sistema de fondeo (lastre de hormigón, anclaje ecológico/tipo, etcétera).	
N.º de boyas por tipología (balizamiento de zonas de baño, canales náuticos de acceso).	
Croquis o mapa que recoja los elementos a instalar.	

## Declaraciones responsables que asume el declarante

1. Que la actuación es compatible con los objetivos ambientales generales y específicos de la Estrategia Marina de la Demarcación Marina, aprobada por el Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, y en particular, con los objetivos ambientales recogidos en el anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, para las actuaciones del epígrafe N del anexo I del mismo real decreto.

2. Que el solicitante es conocedor de los valores naturales del ámbito en el que se van a instalar los servicios de temporada por lo que su desarrollo se llevará a cabo de forma que ni los fondos marinos, ni los hábitats, ni las especies que habitan en el medio marino sufrirán afección alguna.

3. Que los puntos de fondeo de las boyas de balizamiento se ubicarán en zonas donde no haya presencia de hábitats o especies protegidas, como arenales o fondos desprovistos de vegetación o comunidades de organismos sésiles sensibles. No se instalarán elementos de fondeo sobre especies incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. El declarante es conocedor de que las especies incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero se encuentran sometidas a las medidas de protección establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en particular a las prohibiciones de su artículo 57.

4. Que si la única posibilidad de colocación de los fondeos es sobre fondos sensibles los sistemas de fondeo que se colocarán serán sistemas de bajo impacto o de tipo ecológico siguiendo este criterio:

De tipo taco químico en fondos rocosos.

De tipo pala o similar, o tornillo (de discos, helicoidal o similar) en fondos en los que se pueda ubicar el punto de fondeo en una zona de claro del hábitat sensible.

En supuestos en los que no se puedan seleccionar zona de claro del hábitat sensible para la instalación se emplearán preferentemente sistemas de tipo helicoidal o espiral.

5. Que cuando el sistema de fondeo de los balizamientos sean muertos de hormigón se dimensionarán a la baja, de forma que el número de muertos necesarios, sea el mínimo posible desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de la infraestructura. Se tendrá preferencia por el uso de un menor número de muertos de hormigón de peso suficiente y adecuado, tanto a los esfuerzos de flotabilidad de las boyas y peso de los elementos de anclaje, como a los esfuerzos derivados del hidrodinamismo, en lugar del empleo de múltiples muertos enlazados por cadenas u otros elementos sobre los fondos.

6. Que todos los elementos a instalar serán dimensionados para resistir los esfuerzos que puedan sufrir a lo largo del periodo en el que se encuentren instalados en el mar, de manera que no pueda producirse la rotura de estos y la pérdida en el mar de las boyas empleadas o ninguno de los elementos necesarios. Se seleccionarán los materiales de manera que no se produzca contaminación del medio marino ni se favorezcan procesos de corrosión que puedan restar eficacia a la instalación.

§ 43 Informe de compatibilidad y criterios de compatibilidad con las estrategias marinas

---

7. Que la colocación y retirada de los elementos del balizamiento se realizará en sentido vertical por la columna de agua, evitando arrastrar cualquier elemento por el fondo marino. En el caso de ser necesaria la utilización de trenes de fondeo, se contará con un boyarín de profundidad, o elementos equivalentes para que ninguno de los componentes del tren de fondeo pueda arrastrar por el fondo marino. El fondo quedará libre de elementos sobre su superficie, excepción hecha de los propios puntos de fondeo, y en ningún caso se instalará una cadena de fondo uniendo los diferentes puntos.

8. Que los elementos a instalar serán objeto de un adecuado mantenimiento y vigilancia, que asegure que cada una de sus partes conserva las características adecuadas para su función. El control se realizará tanto sobre el elemento de fondeo como sobre cada una de las partes del tren de fondeo, comprobando que se encuentran adecuadamente estable al fondo, sin indicios de desgaste o corrosión, con flotabilidad adecuada, etc. Igualmente se realizará una inspección de toda la instalación después de los temporales.

9. Que una vez finalizada la temporada/periodo de autorización se retirarán los elementos del fondo marino, si bien, cuando los elementos que se instalen tengan una vocación de permanencia en el tiempo durante sucesivos periodos de autorización y se ubiquen en fondos con comunidades sensibles se evitará la retirada y recolocación de los elementos que no sean susceptibles de interactuar con los usuarios del DPMT. Se retirarán las boyas, cabos, boyarines y cadenas, pero se dejará en el lecho el punto de anclaje, de manera que el impacto sobre los fondos sea el mínimo posible.

10. Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración responsable.

11. Que se cumplirá con toda la regulación ambiental que resulte de aplicación.

12. Que se cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que se dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.

Lugar y fecha:

(Firma)

Declarante

### § 44

Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca

---

Ministerio de Defensa  
«BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 1977  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-1977-23967

---

La Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, extendió a doce millas, a efectos de pesca, las aguas jurisdiccionales españolas. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura de la zona, venía definida por la línea de bajamar escorada, a lo largo de todas las costas de soberanía española, pero el propio artículo autorizaba al Gobierno para acordar el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables, para aquellos lugares que lo estime oportuno. También se establecía en el mismo artículo que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea de base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

En el «Boletín Oficial del Estado» número setenta y siete mil novecientos setenta y seis, de treinta de marzo, que publicó el Decreto número seiscientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre trazado de líneas de base rectas, se observaron ciertos errores de transcripción de las situaciones señaladas para el mencionado trazado. Por este motivo se llevó a cabo en el Instituto Hidrográfico de la Marina una revisión de las Cartas Náuticas utilizadas para la redacción del citado Decreto, que dio por resultado el encontrar ciertas omisiones, errores de toponimia y de algunas coordenadas geográficas.

En su virtud, se hace necesario rectificar el Decreto número seiscientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y a propuesta del Ministro de Defensa y de conformidad con los Ministros de Asuntos Exteriores, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

#### **Artículo primero.**

Las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, a que se refiere el artículo segundo de la Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, serán las siguientes:

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 44 Trazado de líneas de base rectas sobre extensión aguas jurisdiccionales españolas

Carta número		Latitud N.	Longitud W. Longitud E.
		Longitud W.	
		Longitud E.	
			Longitud W.
OCÉANO ATLÁNTICO			
<i>Costa Norte y Noroeste de España</i>			
128	De Ite. Amuiz (C. Higuer)	43° 23', 76	01° 47', 60
	a Guetaria (I. San Antón N.)	43° 18', 68	02° 12', 19
	De Guetaria		
	a C. Machichaco (Peñón)	43° 27', 44	02° 45', 25
	De C. Machichaco		
	a Ite. Villano (C. Villano)	43° 26', 45	02° 56', 10
	De Ite. Villano		
127	a Pta. del Pescador	43° 27', 90	03° 26', 20
	De C. Ajo	43° 30', 83	03° 35', 30
	a C. de Lata	43° 29', 65	03° 48', 70
	De C. de Lata		
	a Ite. La Perla (Pta. Somocueva)	43° 28', 28	03° 56', 71
	De Ite. La Perla		
	a C. Oriambre	43° 24', 34	04° 20', 60
	De C. Oriambre		
	a C. de Mar	43° 27', 75	04° 55', 60
	De C. de Mar		
	a C. Lastres	43° 32', 10	05° 17', 78
	De C. Lastres		
	a Pta. del Olivo	43° 33', 28	05° 24', 75
	De Pta. del Olivo		
a Ite. de La Gaviera (C. Peñas)	43° 39', 65	05° 50', 50	
De Ite. de La Gaviera			
a Ite. Las Monistas (C. Peñas)	43° 39', 87	05° 52', 02	
De Ite. Las Monistas (C. Peñas)			
126 a	a Ite. Chouzano (C. Vidio)	43° 35', 78	06° 14', 65
	De Ite. Chouzano		
	a Ite. Romanellas	43° 34', 55	06° 37', 65
	De Ite. Romanellas		
	a Ite. Orrio de Tapia	43° 34', 58	06° 56', 95
	De Ite. Orrio de Tapia		
	a Ite. El Pie (Los Farallones)	43° 43', 15	07° 26', 22
	De Ite. El Pie		
125 A	a Ite. El Estaquín (Pta. de la E. de Bares)	43° 47', 52	07° 41', 45
	De Ite. El Estaquín		
	a Ite. Caballo Juan (C. Ortegal).	43° 46', 83	07° 52', 05
	De Ite. Caballo Juan		
	a Pta. del Limo	43° 46', 10	07° 54', 28
	De Pta. del Limo		
	a Pta. Candelaria (Ite.)	43° 42', 85	08° 02', 85
	De Pta. Candelaria (Ite.)		
	a C. Prior	43° 34', 12	08° 18', 92
	De C. Prior		
	a I. Sisarga (Grande)	43° 21', 75	08° 50', 93
	De I. Sisarga		
	a Pta. del Boy	43° 11', 35	09° 10', 42
	De Pta. del Boy		
119	a C. Villano	43° 09', 85	09° 12', 88
	De C. Villano		
	a C. Toriñana	43° 03', 39	09° 17', 96
	a Pta. de Media Naranja	36° 56', 33	01° 54', 15
	De Pta. de Media Naranja		
	a Garrucha (Luz Verde)	37° 10', 97	01° 48', 91
De Garrucha (Luz Verde)			
A Monte Cope	37° 25', 40	01° 29', 40	



CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 44 Trazado de líneas de base rectas sobre extensión aguas jurisdiccionales españolas

Carta número		Latitud N.	Longitud W. Longitud E.
		Longitud W.	Longitud E.
		Longitud W.	Longitud E.
124	De Pta. Insua (Ite.)	43° 02', 90	09° 13', 05
	a Berrón de la Nave (C. de la Nave)	42° 55', 25	09° 17', 95
	De Berrón de la Nave		
	a Centolo de Finisterre	42° 53', 38	09° 17', 36
	De Centolo de Finisterre		
	a C. Corrubedo	42° 34', 48	09° 05', 50
	De C. Corrubedo		
	a Ite. del Faro (I. Cíes)	42° 12', 80	08° 55', 12
	De Ite. del Faro		
a C. Silheiro (Ite. Carral)	42° 06', 91	08° 54', 03	
<i>Costa Suroeste de España</i>			
115	De Sur de I. Canela	37° 10', 25	07° 22', 40
	a Pta. Umbría	37° 10', 30	06° 56', 90
	De Pta. Umbría		
	a Torre del Oro (Ruinas)	37° 05', 38	06° 43', 70
	De Torre del Oro (Ruinas)		
	a Bajo Salmedina (Torre Baliza) (Chipiona)	36° 44', 00	06° 28', 50
	De Bajo Salmedina (Torre Baliza)		
	a Castillo de San Sebastián	36° 31', 77	06° 18', 86
	De Castillo de San Sebastián		
	a Castillo de Sancti Petri	36° 22', 85	06° 13', 15
	De Castillo de Sancti Petri		
	a C. Trafalgar	36° 11', 03	06° 02', 03
	De C. Trafalgar		
a Tarifa (isla)	36° 00', 15	05° 36', 50	
De Tarifa (isla)			
a Pta. del Acebuche	36° 03', 06	05° 27', 85	
MAR MEDITERRÁNEO			
<i>Costa Sur y Este de España</i>			
116	De Pta. Carbonera	36° 14', 70	05° 18', 00
	a Pta. de Baños	36° 27', 61	05° 00', 35
	De Pta. de Baños		
	a Torre de Calahonda	36° 29', 32	04° 42', 60
	De Torre de Calahonda		
	a Pta. de Calaburras	36° 30', 50	04° 38', 30
	De Pta. de Calaburras		
	a Pta. de Vélez-Málaga	36° 43', 60	04° 06', 20
	De Pta. de Vélez-Málaga		
	a Pta. de Torrox	36° 43', 66	03° 57', 36
	De Pta. de Torrox		
	a C. Sacratif	36° 41', 70	03° 28', 05
	De C. Sacratif		
	a Pta. del Llano	36° 41', 73	03° 25', 05
	De Pta. del Llano		
	a Pta. Negra	36° 44', 78	03° 12', 58
	De Pta. Negra		
	a Pta. de las Entinas	36° 40', 89	02° 46', 22
	De Pta. de las Entinas		
	a Pta. del Sabinal	36° 41', 02	02° 42', 03
De Pta. del Sabinal			
a Pta. Baja (C. Gata)	36° 43', 20	02° 11', 00	
De Pta. Baja (C. Gata)			
a Pta. Negra (C. Gata)	36° 43', 35	02° 09', 95	

Carta número		Latitud N.	Longitud W. Longitud E.	
		Longitud W.		
		Longitud E.		
			Longitud W.	
119	De Pta. Negra (C. Gata)			
	a Morro Genovés	36° 44', 30	02° 06', 83	
	De Morro Genovés			
	a Pta. de Loma Pelada	36° 46', 75	02° 03', 53	
	De Pta. de Loma Pelada			
	<i>Islas Baleares</i>			
	(Islas de Mallorca y Cabrera)			
	De C. Formentor	39° 57', 70	03° 12', 80	
	a C. del Freu	39° 44', 90	03° 27', 65	
	De Pta. de Amer	39° 34', 60	03° 23', 80	
	a Pta. Galera	39° 21', 65	03° 13', 80	
	De Pta. Galera			
	a Ite. Imperial	39° 07', 55	02° 57', 60	
	De Pta. Anciola	39° 07', 70	02° 55', 12	
	a C. Llebeix (Dragonera)	39° 34', 10	02° 18', 20	
	(Isla de Menorca)			
	De C. Nati	40° 03', 10	03° 49', 50	
	a Ite. Nitge	40° 05', 52	04° 04', 50	
	De C. Caballería	40° 05', 30	04° 05', 50	
	a Pta. d'es Murté	40° 04', 10	04° 08', 40	
	De Pta. Daminat	40° 03', 60	04° 10', 30	
	a C. Favaritx	39° 59', 70	04° 16', 20	
	De C. Favaritx			
	a C. Esperó	39° 52', 50	04° 19', 70	
	De C. Esperó			
	a I. del Aire (E.)	39° 47', 95	04° 17', 80	
	De I. del Aire (W.)	39° 47', 90	04° 17', 05	
	a C. Dartuch	39° 55', 30	03° 49', 26	
	De C. Dartuch			
	a C. Binicous	39° 59', 90	03° 47', 60	
	(Islas de Ibiza y Formentera)			
	De Pta. Jonch	39° 05', 32	01° 38', 25	
	a I. Tagomago	39° 01', 90	01° 39', 15	
	De I. Tagomago			
	a F.º Formentera	38° 39', 70	01° 35', 00	
	De Pta. Botja	38° 38', 90	01° 34', 15	
	a C. Berbería	38° 38', 40	01° 23', 10	
	De C. Berbería			
	a Ite. Vedrá	38° 51', 75	01° 11', 20	
	De Ite. Vedrá			
	a Ite. Bleda Plana	38° 58', 70	01° 09', 50	
	De Ite. Bleda Plana			
	a C. Eubarca	39° 04', 42	01° 21', 62	
	OCÉANO ATLÁNTICO			
	<i>Islas Canarias</i>			
	(Isla de Gran Canaria)			

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL

§ 44 Trazado de líneas de base rectas sobre extensión aguas jurisdiccionales españolas

Carta número		Latitud N.	Longitud W. Longitud E.
		Longitud W.	
		Longitud E.	
			Longitud W.
207	De El Roque (La Isleta)	28° 09', 80	15° 23', 85
	a Roque de Melenara	27° 59', 45	15° 21', 77
	De Roque de Melenara		
	a Península de Gando	27° 55', 78	15° 21', 39
	De Península de Gando		
	a Roque Arinaga	27° 51', 58	15° 22', 78
	De Roque Arinaga		
	a Pta. Tenefé	27° 48', 30	15° 25', 41
	De Pta. Tenefé		
	a playa Maspalomas (E.)	27° 44', 05	15° 34', 41
	De playa Maspaloma (W.)	27° 43', 95	15° 35', 53
	a Pta. Taozo	27° 44', 85	15° 40', 38
	De Pta. de la Aldea	28° 00', 72	15° 49', 30
	a Pta. Sardina	28° 09', 83	15° 42', 45
	De Pta. Sardina		
	a Pta. Ortiz	28° 10', 10	15° 41', 05
	De Pta. Ortiz		
a Pta. Guanarteme	28° 10', 25	15° 38', 19	
De Pta. Guanarteme			
a Pta. de la Isleta	28° 10', 73	15° 25', 10	
(Isla de Tenerife)			
207	De Pta. Antequera	28° 31', 68	16° 07', 39
	a Pta. del Socorro	28° 18', 20	16° 21', 60
	De Pta. de Buenavista	28° 23', 55	16° 49', 65
	a Pta. del Viento	28° 30', 95	16° 25', 18
	De Pta. Hidalgo	28° 34', 65	16° 19', 10
	a Roques de Anaga (N.)	28° 35', 20	16° 09', 20
	De Roques de Anaga (N.)		
a Roque Bermejo	28° 34', 75	16° 07', 80	
(Isla de Hierro)			
520	De Pta. Caleta	27° 47', 91	17° 53', 00
	a Pta. del Miradero	27° 38', 80	17° 58', 10
	De Pta. de la Restinga	27° 38', 22	17° 59', 35
	a Pta. de Orchilla	27° 43', 21	18° 08', 78
	De Pta. y Roques de Salmor	27° 46', 22	18° 07', 85
	a Pta. y Roques de Salmor	27° 49', 42	17° 59', 63
	De Pta. y Roques de Salmor		
a Pta. del Negro	27° 50', 30	17° 57', 74	
(Isla de La Palma)			
519	De Pta. Juan Adalid	28° 51', 38	17° 54', 55
	a Pta. del Corcho	28° 51', 57	17° 57', 18
	De Pta. Llana	28° 44', 24	17° 43', 35
	a Pta. de Arenas Blancas	28° 34', 12	17° 45', 46
(Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos)			
204 206	De Pta. Delgada (Alegranza)	29° 24', 10	13° 29', 00
	a Roque del Este	29° 16', 50	13° 20', 00
	De Roque del Este		
	a C. Ancones	29° 01', 10	13° 27', 80
	De Pta. Lima	28° 55', 80	13° 36', 87
	a Pta. del Tarajalillo	28° 35', 45	13° 49', 25
	De Pta. de la Entallada	28° 02', 60	14° 19', 80
	a Pta. del Matorral	28° 02', 60	14° 19', 80
	De Pta. del Matorral		
	a Pta. Jandía	28° 03', 72	14° 30', 35
	De Pta. Pesebre	28° 06', 52	14° 29', 35
	a Risco Blanco	28° 19', 90	14° 19', 80
	De Risco Blanco		
	a Pta. de Tostón	28° 42', 90	14° 00', 80
	De Pta. de Tostón		
a Pta. de la Ensenada	29° 01', 85	13° 48', 90	
De Pta. de la Ensenada			
a Pta. Grieta (Alegranza)	29° 42', 50	13° 31', 35	

§ 44 Trazado de líneas de base rectas sobre extensión aguas jurisdiccionales españolas

---

Las coordenadas geográficas han sido tomadas de las cartas náuticas españolas que a continuación se relacionan:

Número	Edición	Fecha
128	Primera	Diciembre, 1952.
127	Primera	Marzo, 1953.
126 a	Segunda	Junio, 1952.
125 A	Segunda	Octubre, 1952.
124	Primera	Enero, 1966.
116	Segunda	Septiembre, 1963.
117	Segunda	Junio, 1966.
119	Primera	Septiembre, 1956.
120	Primera	Abril, 1954.
207	Segunda	Septiembre, 1968.
520	Primera	Septiembre, 1974.
519	Segunda	Septiembre, 1974.
204	Segunda	Febrero, 1975.
206	Primera	Enero, 1972.
115	Primera	Julio, 1967.

**Artículo segundo.**

Queda derogado el Decreto seiscientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

## § 45

### Real Decreto 486/2025, de 17 de junio, por el que se aprueban las estrategias marinas de segundo ciclo

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 158, de 2 de julio de 2025  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2025-13413

---

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, constituye la transposición al sistema normativo español de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva Marco sobre la estrategia marina), con el principal objetivo de lograr o mantener un buen estado ambiental del medio marino. Para su consecución, se crean las estrategias marinas como herramienta de planificación del medio marino.

Las estrategias marinas son instrumentos de planificación y constituyen el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino. Para ello, aplican un enfoque ecosistémico respecto a la gestión de las actividades humanas, garantizando que la presión conjunta de dichas actividades se mantenga en niveles compatibles con la consecución del buen estado ambiental y que no se comprometa la capacidad de los ecosistemas marinos de responder a los cambios inducidos por el ser humano, permitiendo a la vez el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios marinos por las generaciones actuales y futuras.

Las estrategias marinas consisten en una serie de actuaciones o fases consecutivas, que deben actualizarse cada seis años. La primera de las fases es la evaluación inicial del estado del medio marino, que incluye el análisis del estado de las características naturales, de las presiones y de los impactos derivados de las actividades humanas, así como un análisis económico y social de la utilización del medio marino. La segunda tarea es la determinación del buen estado ambiental, que debe basarse en once descriptores establecidos en el anexo II de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. La tercera es el establecimiento de una serie de objetivos ambientales a fin de orientar el proceso hacia la consecución del buen estado ambiental. Cada objetivo ambiental viene acompañado de uno o varios indicadores asociados. La cuarta tarea consiste en el establecimiento de unos programas de seguimiento. Por último, se debe elaborar y aplicar un programa de medidas para lograr el buen estado ambiental.

En España se establecieron cinco demarcaciones marinas (en adelante D.M.): D.M. noratlántica, D.M. sudatlántica, D.M. del Estrecho y Alborán, D.M. levantino -balear, y D.M. canaria. El ámbito de cada una de ellas viene fijado en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Para cada una de estas demarcaciones se debe diseñar y aplicar una estrategia marina.

El primer ciclo de las estrategias marinas se completó en 2018 con la aprobación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas. Las tres primeras fases habían sido publicadas en 2012, la cuarta en 2014 y la quinta en 2015, de acuerdo con el calendario previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Tal como se indica en el artículo 20.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, todos los elementos de las estrategias marinas se revisarán de manera coordinada, cada seis años a partir de su establecimiento inicial. En cumplimiento de este requerimiento, se completaron las actualizaciones de las cinco estrategias marinas españolas en cuanto a la evaluación del estado del medio marino, definición del buen estado ambiental y los objetivos ambientales, en el año 2019, y los programas de seguimiento, en el año 2020. En concreto, los objetivos ambientales de las estrategias marinas del segundo ciclo se aprobaron por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas.

Para la actualización del estado del medio marino y la definición del buen estado ambiental, se han tenido en cuenta las especificaciones establecidas por la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se establecen los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, así como especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación, y por la que se deroga la Decisión 2010/477/UE. Esta normativa cambió significativamente la manera de abordar los 11 descriptores, estableciendo de forma más específica los criterios de cada uno de ellos, así como las escalas de evaluación, y los requerimientos de coordinación a nivel regional o subregional. Asimismo, la actualización de estas primeras fases de las estrategias marinas se ha atendido a los cambios introducidos por la Directiva (UE) 2017/845 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las listas indicativas de elementos que deben tomarse en consideración a la hora de elaborar estrategias marinas. Esta Directiva modificó fundamentalmente las listas de características, presiones y actividades a analizar, y se traspuso a la normativa española a través del Real Decreto 957/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el anexo I de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

En la actualización de los objetivos ambientales se tuvieron en cuenta los resultados de la evaluación del medio marino, tratando de ajustar los objetivos a las conclusiones alcanzadas en la primera fase. Además, se mejoraron los indicadores de los objetivos ambientales, tratando de diferenciarlos de las definiciones de buen estado ambiental, y dotándoles de un carácter más cuantitativo, siempre que fuera posible.

La cuarta fase de las estrategias, la elaboración de programas de seguimiento se ha articulado a través de las estrategias de seguimiento, dentro de las cuales se establecen los propios programas de seguimiento, de acuerdo con las guías técnicas de los grupos de trabajo de la Comisión Europea para la coordinación de las estrategias marinas de los diferentes Estados miembros. Este elemento de las estrategias marinas permite recabar la información necesaria para realizar las evaluaciones del medio marino con respecto a la definición del buen estado ambiental, monitorizar el cumplimiento de los objetivos ambientales y medir la eficacia de las medidas. Las estrategias y programas de seguimiento del segundo ciclo se han modificado con respecto al primer ciclo, fundamentalmente para adaptarlas a la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, de forma que los datos recabados a través de este seguimiento permitan realizar futuras evaluaciones del medio marino acordes a los requerimientos de esta norma comunitaria. Además, se ha creado un programa horizontal de seguimiento de condiciones imperantes, que permitirá un mejor seguimiento de las variables oceánicas y de los efectos del cambio climático sobre las mismas.

El programa de medidas constituye la última fase de las estrategias marinas, y ha sido elaborado conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Este programa define las actuaciones a llevar a cabo para la consecución o el mantenimiento del buen estado ambiental y el cumplimiento de los objetivos ambientales, y comprende medidas de diferente naturaleza, tales como normas aplicables a las actividades con incidencia sobre el medio marino, directrices sobre los usos del medio marino, proyectos

de actuación, restricciones geográficas o temporales de usos, medidas de control y reducción de la contaminación y de las presiones, entre otras. Asimismo, incluyen la protección espacial para contribuir a la constitución de redes coherentes y representativas de espacios marinos protegidos que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, incluyendo las zonas marinas protegidas declaradas de acuerdo con los Convenios internacionales de los que el Reino de España es parte. De igual forma, los programas de medidas incluyen medidas específicas para la protección de especies y tipos de hábitats, en particular, la elaboración y aplicación de estrategias y planes de recuperación y conservación de especies marinas del Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como las estrategias y planes de conservación y restauración de hábitats marinos.

El programa de medidas del segundo ciclo incluye medidas del primer ciclo que se consideran continuas o que aún no han sido implementadas en su totalidad, así como medidas nuevas propuestas para cubrir las lagunas identificadas entre las actuaciones que están en marcha actualmente y la consecución de los objetivos ambientales y el buen estado ambiental. Además, es preciso destacar la estrecha coordinación existente para garantizar la coherencia de las estrategias marinas con los planes de ordenación del espacio marítimo, en tanto ambos instrumentos comparten medidas y actuaciones.

El presente real decreto aprueba, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, las estrategias marinas para el segundo ciclo 2018-2024, incorporando el programa de medidas, tarea con la que se ultima este instrumento de planificación. Del mismo modo, establece los mecanismos por los que las estrategias marinas se aplicarán y regula el calendario de actualización de las mismas en horizontes temporales de seis años, para cumplir con los requerimientos de gestión adaptativa incluidos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y la Directiva de la que trae causa.

Para la elaboración de las estrategias marinas ha sido fundamental la labor de coordinación y cooperación interadministrativa llevada a cabo de forma oficial a través de los órganos colegiados que contempla el artículo 22 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre:

La Comisión Interministerial de Estrategias Marinas (CIEM), creada a través del Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas. Esta Comisión está presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, y la vicepresidenta es la persona titular de la Dirección General de la Costa y el Mar. Ostentan el rango de vocales un total de catorce personas representantes ministeriales, con rango de director general o asimilado. La CIEM es el órgano colegiado de cooperación entre las diferentes unidades administrativas de la Administración General del Estado.

Los cinco Comités de Seguimiento de las Estrategias Marinas son los órganos de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas litorales, uno por cada una de las cinco demarcaciones marinas. Estos Comités, creados por la Orden AAA/705/2014, de 28 de abril, por la que se crean los Comités de Seguimiento de las Estrategias Marinas y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, son presididos por la persona titular de la Dirección General de la Costa y el Mar. Las personas representantes autonómicas son nombradas por cada uno de los gobiernos autonómicos y las ciudades autónomas. Además de la representación autonómica, los Comités cuentan con la representación de la Administración General del Estado, en concreto de los servicios periféricos de costas en cada una de las cinco demarcaciones marinas. Estos Comités se han consolidado como una herramienta de cooperación entre las administraciones autonómica y estatal, en lo referente a la protección del medio marino.

Además de estos dos órganos colegiados, las estrategias marinas han sido sometidas a consulta pública en cada una de sus diferentes fases o actuaciones, incluyendo la consulta a estados vecinos y la consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Este real decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que cuenta con cinco artículos y una parte final que consta de cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. Además, consta de un anexo.

El artículo 1 se refiere al objeto de la norma, el artículo 2 al ámbito de aplicación, el artículo 3 establece la aprobación de las estrategias marinas del segundo ciclo, el artículo 4

indica cómo se aplicarán las estrategias marinas y el artículo 5 se refiere a los instrumentos para la coordinación y cooperación en la aplicación de las estrategias marinas.

La disposición adicional primera prevé la actualización de las estrategias marinas para cumplir con el calendario de los distintos ciclos que prevé la Directiva Marco sobre la estrategia marina. Esta actualización deberá aplicar lo contenido en la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, así como los elementos incluidos en la Directiva (UE) 2017/845 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las listas indicativas de elementos que deben tomarse en consideración a la hora de elaborar estrategias marinas. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 957/2018, de 27 de julio.

La disposición adicional segunda establece la publicidad de las estrategias marinas haciendo constar los enlaces de internet donde se podrán consultar las mismas.

La disposición adicional tercera describe las competencias de la administración marítima en lo referente a la navegación marítima.

La disposición adicional cuarta establece la necesidad de respetar las actividades de defensa nacional en la puesta en marcha de los programas de medidas.

La disposición derogatoria única indica que la entrada en vigor de la norma implica la derogación del Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas.

La disposición final primera establece la habilitación competencial que se ampara en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor del presente real decreto.

El anexo es un resumen del conjunto de las medidas nuevas (tanto las medidas del primer ciclo que se mantienen, como las medidas nuevas del segundo ciclo) incluidas en el programa de medidas de las estrategias marinas del segundo ciclo.

El presente real decreto se ha elaborado conforme a los principios que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: de necesidad, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, prevé la aprobación de las estrategias marinas de primer ciclo y sus correspondientes actualizaciones; de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y de seguridad jurídica, por ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma también es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Durante su tramitación, el presente proyecto de real decreto ha sido sometido a consulta pública previa, así como a audiencia e información pública. Asimismo, ha sido sometido a debate en el seno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, se ha solicitado informe a los departamentos ministeriales y comunidades autónomas afectadas y ha sido sometido a deliberación del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2025,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto aprobar las cinco estrategias marinas del Reino de España correspondientes al segundo ciclo, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto se aplica a las cinco demarcaciones marinas españolas: noratlántica, sudatlántica, Estrecho y Alborán, levantino-balear y canaria, definidas en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y en los términos estipulados en el artículo 2 de dicha Ley.

**Artículo 3.** *Aprobación de las estrategias marinas de segundo ciclo de las cinco demarcaciones marinas españolas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, se aprueban las cinco estrategias marinas del segundo ciclo:

- a) Estrategia marina de la demarcación marina noratlántica.
- b) Estrategia marina de la demarcación marina sudatlántica.
- c) Estrategia marina de la demarcación marina del Estrecho y Alborán.
- d) Estrategia marina de la demarcación marina levantino-balear.
- e) Estrategia marina de la demarcación marina canaria.

2. La estructura formal de las estrategias marinas que resultan aprobadas consta de los siguientes documentos:

- a) Documento Marco.
- b) Parte I. Marco general.
- c) Parte II. Análisis de presiones e impactos (dos documentos: el análisis de las presiones y un anexo detallado con las fichas detalladas de cada presión analizada).
- d) Parte III. Análisis económico y social (dos documentos: uno general que incluye la caracterización de las actividades humanas y el análisis económico y social y un anexo detallado con las fichas detalladas de la caracterización de cada actividad humana).
- e) Parte IV. Evaluación del estado del medio marino y definición del buen estado ambiental (dos documentos: el análisis del estado y un anexo detallado con las fichas de cada evaluación y definición del buen estado ambiental para cada descriptor).
- f) Parte V. Objetivos ambientales.
- g) Parte VI. Estrategias y programas de seguimiento.
- h) Parte VII. Programa de medidas.

El documento marco explica los aspectos generales sobre la evaluación inicial, la definición del buen estado ambiental y los objetivos ambientales que son comunes para las cinco demarcaciones marinas.

Las partes I a V constituyen documentos independientes por cada una de las cinco demarcaciones marinas.

En el caso de las partes VI y VII, constituyen documentos comunes a las cinco demarcaciones, dentro de los cuales se detallan a qué demarcaciones marinas aplica cada programa de seguimiento y cada medida.

3. Las partes I a IV, así como el documento marco, comprenden la actualización de la evaluación del medio marino, incluyendo el análisis de presiones y el análisis socioeconómico, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

4. La parte IV incluye la actualización de la definición del buen estado ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

5. La parte V comprende la actualización de los objetivos ambientales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y los documentos incluyen un análisis del grado de consecución de los objetivos ambientales del primer ciclo y una detallada explicación del proceso de actualización. Los objetivos ambientales de segundo ciclo fueron aprobados mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas.

6. La parte VI comprende la actualización de los programas de seguimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. Esta actualización implica un cambio de estructura con respecto al primer ciclo, quedando los programas de seguimiento enmarcados en estrategias de seguimiento temáticas.

7. La parte VII comprende el programa de medidas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. El programa de medidas de las estrategias marinas comprende un conjunto de medidas categorizadas como existentes o nuevas, siguiendo el sistema de clasificación requerido por la Comisión Europea, que se explica detalladamente en la memoria del programa de medidas del segundo ciclo de estrategias marinas. La relación de las medidas nuevas actualmente vigentes, reportadas a la Comisión Europea en 2022 como resultado de la actualización sexenal a la que hace referencia el artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, se incluye en la parte I del anexo del presente real decreto, diferenciándose entre las medidas nuevas del primer ciclo que se mantienen (parte I.A) y las medidas nuevas del segundo ciclo (parte I.B). Además, el anexo incluye las medidas nuevas del primer ciclo que se han dado por finalizadas (parte II del anexo) y descartadas (parte III del anexo).

La memoria del programa de medidas y las fichas con información detallada de cada una de las medidas, así como los documentos del resto de fases del segundo ciclo de las estrategias marinas, están disponibles en la sección de estrategias marinas del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Artículo 4.** *Aplicación de las estrategias marinas.*

1. La Dirección General de la Costa y el Mar aplicará los programas de seguimiento de su competencia establecidos en la parte VI de las estrategias marinas, de modo que se genere la información necesaria para la actualización de la evaluación ambiental del medio marino prevista en los artículos 8 y 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

2. La Dirección General de la Costa y el Mar establecerá mecanismos de intercambio de información con las diferentes administraciones competentes, de modo que se garantice que la información generada por los programas de seguimiento que llevan a cabo dichas administraciones contribuya a la evaluación ambiental del medio marino, conforme a lo establecido en la parte VI de las estrategias marinas y según lo dispuesto en la disposición adicional primera. En el caso de la información relativa al estado y calidad de las aguas costeras de las diferentes demarcaciones hidrográficas, estos mecanismos se basarán en lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

3. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, las administraciones responsables aplicarán las medidas nuevas de su competencia establecidas en el anexo, de modo que se avance hacia la consecución de los objetivos ambientales de las estrategias marinas. Las administraciones correspondientes también serán responsables de implementar en su totalidad las medidas existentes recogidas en el programa de medidas, en cumplimiento de las normas, convenios o acuerdos en virtud de los cuales se hayan establecido.

**Artículo 5.** *Coordinación y cooperación en la aplicación de las estrategias marinas.*

1. La Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, establecida mediante el Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, será el órgano de coordinación entre las autoridades competentes de la Administración General del Estado en materia de aplicación de las estrategias marinas, incluidos sus programas de seguimiento y programas de medidas.

2. Los cinco Comités de Seguimiento de las Estrategias Marinas, establecidos mediante la Orden AAA/705/2014, de 28 de abril, por la que se crean los Comités de Seguimiento de las estrategias marinas y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, serán los órganos de cooperación entre las autoridades competentes de la Administración General del Estado y administraciones autonómicas en materia de aplicación de las estrategias marinas, incluidos sus programas de seguimiento y programas de medidas.

3. Se podrán establecer otros mecanismos de colaboración y cooperación cuando se considere necesario y de ser posible se utilizarán los mecanismos ya existentes, como los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas, el Comité de Espacios Naturales Protegidos o el Comité de Flora y Fauna Silvestres, estos dos últimos adscritos a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

**Disposición adicional primera.** *Actualizaciones de las estrategias marinas.*

1. Las cinco estrategias marinas se actualizarán cada seis años, tal y como se recoge en el artículo 20.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

2. Los documentos generados en cada uno de los puntos anteriores serán sometidos a un proceso de información y participación pública, siguiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Si, como resultado de futuros procesos de actualización de las estrategias marinas, fuera necesario modificar los objetivos ambientales, éstos se someterán de nuevo a aprobación por Acuerdo de Consejo de Ministros, cumpliendo los mismos trámites que los previstos para la aprobación de la estrategia, tal y como se establece en el artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre. En caso de modificarse el programa de medidas, la nueva propuesta se deberá aprobar mediante real decreto.

**Disposición adicional segunda.** *Publicidad.*

Dado el carácter público de las estrategias marinas, cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro de las estrategias marinas en la sede del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, se podrá acceder al contenido de las estrategias marinas en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por otra parte, esta información estará disponible en la sección de estrategias marinas del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/EEMM\\_2dociclo.html](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/EEMM_2dociclo.html)

**Disposición adicional tercera.** *Navegación.*

La aplicación de las medidas incluidas en este real decreto, u otras con análoga incidencia en el régimen general de la navegación, tendrá en cuenta las competencias de la administración marítima en el marco establecido en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

**Disposición adicional cuarta.** *Defensa Nacional.*

Cualquier actuación de las administraciones competentes en la aplicación de las estrategias marinas, que dimanen de este real decreto y su anexo, o su normativa de aplicación o desarrollo, y que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares y su espacio aéreo, o que impliquen establecer limitaciones o prohibiciones a la navegación de buques de la Armada o al vuelo de aeronaves militares, o que pongan en riesgo la protección de los buques y embarcaciones de Estado naufragados o hundidos, necesitarán del preceptivo informe vinculante del Ministerio de Defensa, a fin de evitar que dichas acciones supongan un quebranto o merma de la operatividad militar y de dicho interés de la Defensa Nacional.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las estrategias marinas.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO**

**Programa de medidas del segundo ciclo de estrategias marinas**

La descripción pormenorizada de las medidas que se encuentran incluidas en el presente anexo se puede consultar en la sección de estrategias marinas del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

*Parte I. Programa completo de medidas nuevas del segundo ciclo de estrategias marinas*

Parte I.A Medidas nuevas del primer ciclo que se mantienen

Temática	Medida nueva (Primer ciclo de EEMM)	Autoridad responsable
Biodiversidad	BIO06. Estrategias de conservación para taxones amenazados.	DGBBD
	BIO07. Planes de conservación y recuperación para especies marinas amenazadas.	DGBBD GobCant GenCat GobCan JunAnd
	BIO08. Análisis de riesgo de captura accidental de tortugas, cetáceos y aves marinas.	DGCM
	BIO09. Promover la puesta en marcha de estudios, proyectos y medidas técnicas y de gestión en la flota pesquera que reduzcan su efecto sobre el medioambiente, aumenten la selectividad de los artes de pesca y/o reduzcan las capturas accidentales de especies amenazadas y de interés comunitario.	DGCM DGBBD FB SGP
	BIO10. Regulaciones de pesquerías para reducir las capturas accidentales (en base a las conclusiones de las medidas BIO8 y BIO9 y al conocimiento ya disponible).	SGP CCAA
	BIO12. Establecimiento de protocolos que mejoren la supervivencia post-captura específicos para diferentes artes de pesca y asegurar su aplicación.	SGP DGCM CCAA FB
	BIO17. Protocolo de actuación ante eventos de anidación de tortugas marinas en el litoral español y posible adopción de medidas de protección en playas óptimas para la incubación de puestas.	DGBBD CCAA EELL
	BIO18. Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.	SGP CCAA
	BIO20. Mejora del seguimiento de las pesquerías artesanales (tipo VMS).	SGP CCAA
	BIO31. Actuaciones relacionadas con la reducción de los riesgos de colisión de grandes embarcaciones con cetáceos.	DGBBD DGCM DGMM
	BIO34. Programa de prospección y procesamiento de datos del fondo marino.	SGP IEO (CSIC) DGCM
	BIO36. Directrices sobre la aceptabilidad de la arena de aporte a playas.	DGCM
	BIO42. Establecimiento de zonas de especial protección libres de arrastre.	SGP
	BIO46. Elaboración de directrices sobre arrecifes artificiales.	DGCM

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo

Temática	Medida nueva (Primer ciclo de EEMM)	Autoridad responsable
Basuras Marinas	BM01. Aplicación de nuevas disposiciones sobre recepción de desechos de buques.	DGMM PdE CCAA
	BM03. Impulso de proyectos dirigidos a la reducción, reutilización y reciclaje de determinados materiales como poliestireno expandido o extruido (EPS o EXS) o redes de pesca.	MITECO MICINNU CDTI FB CCAA
	BM05. Promover la instalación de puntos limpios en las dársenas pesqueras y optimizar la trazabilidad y la gestión de los residuos generados en los puertos.	FB Autoridades portuarias CCAA EELL
	BM07. Impulso de proyectos para una mejor gestión de los residuos a bordo de buques de pesca o en las instalaciones de acuicultura.	MITECO CDTI FB CCAA MICINNU
	BM13. Investigación sobre aspectos analíticos y ecológicos de los microplásticos.	MICINNU IEO (CSIC) Univ. da Coruña Univ. de Vigo Univ. de Murcia Univ. del País Vasco
	BM17. Actividades para la elaboración de unas directrices comunes para la pesca de basura y realización de un proyecto piloto para la comprobación de su efectividad en Red Natura 2000 marina.	DGCM SGP PdE CCAA
	BM18. Impulso y financiación de actividades de «pesca de basura».	SGPFB CCAA
	BM19. Financiación de actividades de limpieza de ríos, playas, flotantes y fondos marinos someros.	FB CCAA MITECO EELL
	BM21. Estudio de <i>hotspots</i> (zonas de mayor acumulación) de basuras marinas.	DGCM IEO (CSIC) CCAA
	BM22. Campañas de limpieza dirigidas a lugares identificados de acumulación de basuras marinas.	DGCM
	BM23. Elaboración de un protocolo de actuación sobre artes de pesca perdidos o abandonados que representan una amenaza para la conservación de hábitats y especies en zonas de la red natura 2000.	DGCM
	BM24. Comunicación sobre basuras marinas.	DGCM FB
	BM25. Trabajo en red sobre basuras marinas.	DGCM
BM27. Creación de un programa «Apadrina tu playa», dirigido a asociaciones, organizaciones ambientales, escuelas y otros colectivos, para la preservación ambiental de las playas y la concienciación respecto a esta problemática a nivel local, autonómico y nacional.	DGCM	
BM29. Plan de Tratamiento o Evacuación a vertedero controlado en Melilla de residuos de papel y derivados y de plásticos (Islas Chafarinas).	OAPN	
Contaminación	CONT01. Mantenimiento del Plan Ribera.	DGCM
	CONT03. Revisión y elaboración de protocolos para la implantación del Plan Marítimo Nacional (PMN) ante la contaminación del medio marino.	SASEMAR en coordinación con la DGMM
	CONT04. Directrices para vertidos tierra-mar.	DGCM CCAA
	CONT07. Refuerzo del Plan Nacional de Salvamento.	DGMM SASEMAR
	CONT08. Trabajos preparatorios relativos al Plan de acción del Protocolo Offshore UNEP-MAP (Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y la explotación de la plataforma continental, el suelo y el subsuelo).	MINCOTUR MITMA MITECO
	CONT12. Revisión de los Planes Interiores Marítimos: mejorar la capacidad de la respuesta de los puertos ante las emergencias.	PdE
Especies Alóctonas Invasoras	EAI02. Sistemas de alerta, detección temprana y control especies exóticas invasoras.	DGBBD DGCM IEO (CSIC) CCAA SGP

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo**

Temática	Medida nueva (Primer ciclo de EEMM)	Autoridad responsable	
Especies Comerciales	EC01. Paralizaciones definitivas teniendo en cuenta el plan de acción de la flota.	SGP CCAA	
	EC02. Cese temporal de la actividad (según art 21 del Reglamento FEMPA).	SGP CCAA	
	EC04. Acciones orientadas al cumplimiento de la política de descartes.	SGP CCAA	
	EC05. Fomento de colaboración entre científicos, pescadores y acuicultores.	SGP CCAA FB	
	EC06. Actuaciones relacionadas con el mantenimiento del Programa Nacional de Datos Básicos (Artículo 23 del Reglamento FEMPA).	SGP IEO (CSIC) y AZTI como Institutos Científicos de Investigación Unidad de estadísticas del MAPA	
	EC07. Refuerzo de las labores de control (artículo 22 del Reglamento FEMPA).	SGP CCAA	
	EC08. Regulación de la extracción del coral rojo.	SGP CCAA CSIC IEO (CSIC)	
	EC10. Fomento de los planes de gestión y cogestión de la pesca y el marisqueo.	SGP CCAA	
	Espacios Marinos Protegidos	EMP01. Plan Director de la RAMPE-MEDIDA PB2 de los Planes de Ordenación del Espacio Marítimo.	DGBBD
		EMP02. Elaboración y puesta en marcha de los planes de gestión de los LICs Red Natura de competencia estatal propuestas por INDEMARES.	DGBBD FB
EMP03. Elaboración y puesta en marcha de los planes de gestión de las ZEPA de competencia estatal.		DGBBD	
EMP04. Revisión de los planes de gestión de las ZECs macaronésicas y del ZEC El Cachucho.		DGBBD	
EMP10. Gestión y seguimiento de reservas marinas de interés pesquero.		SGP CCAA	
EMP11. Sensibilización/divulgación en Reservas Marinas.		SGP CCAA FB	
EMP12. Elaboración de estudios para la designación de futuros EMP.		DGBBD IEO (CSIC) FB	
EMP13. Declaración de nuevos espacios marinos protegidos.	DGBBD		
EMP17. Elaboración y puesta en marcha de instrumentos de gestión de los espacios marinos protegidos (diferentes a los mencionados en EMP2, EMP3 y EMP4).	DGBBD GobPrinAst GobRegMurc GenCat GovBal JunAnd GobCan		
Medidas Horizontales	H02. Desarrollo de una estrategia de visibilidad y difusión de las estrategias marinas.	DGCM	
	H04. Campañas de escolares.	DGCM	
	H10. Programas de formación dirigidos a pescadores, observadores a bordo, personal de redes de varamiento, y formación de gestores de la administración.	DGCM SGP IEO (CSIC) FB CCAA	
	H11. Programas de sensibilización dirigidos a usuarios de playas, empresas de turismo náutico-recreativo, el sector pesquero y la sociedad civil.	DGCM OAPN FB CCAA SASEMAR	
	H12. Elaboración e implementación de un curriculum relacionado con el respeto y protección de los cetáceos, tortugas, aves marinas y elasmobranquios protegidos, así como con las basuras marinas, en los cursos oficiales de patrón de barco del sector recreativo y pesquero.	DGCM MEFPD CCAA	
	H13. Impulso de proyectos e iniciativas innovadoras en la vertiente ambiental de las tecnologías y procesos del sector pesquero y acuícola.	FB SGP CCAA	
	H14. Fomento del emprendimiento: prevención (innovación empresarial) y gestión (apoyo a la creación de nuevas empresas).	FB JunAnd	

**Parte I.B Medidas nuevas del segundo ciclo de estrategias marinas**

Temática	Medida nueva (Segundo ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
Biodiversidad	BIO50. Elaboración de directrices de gestión y conservación de fanerógamas marinas.	DGBBD DGCM
	BIO51. Regulación de fondeos sobre praderas de fanerógamas y otros hábitats sensibles.	DGBBD DGMM CAIB PdE

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo

Temática	Medida nueva (Segundo ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
	BIO52. Instalación de fondeaderos ecológicos en zonas identificadas como vulnerables.	DGBBD DGCM JunAnd GovBal GenCat XunGal GobCan
	BIO53. Estudio y propuesta de inclusión de especies de elasmobranquios de Canarias en el LERSPE Y CEEA.	DGBBD DGCM
	BIO54. Inclusión de varias especies marinas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA).	DGBBD
	BIO55. Proyectos de restauración de hábitats degradados.	DGBBD FB DGCM GovBal GenCat
	BIO56. Mejora en la atención y seguimiento de los varamientos.	DGBBD DGCM FB CCAA IEO (CSIC)
	BIO57. Base de datos de tortugas marinas.	DGBBD
	BIO58. Proyecto CETAMBICIONCetAMBICion: Estrategia coordinada de evaluación, seguimiento y gestión de cetáceos en la subregión del golfo de Vizcaya y costas ibéricas.	CSIC DGBBD DGCM FB IEO (CSIC) SGP
	BIO59. Cuantificación del servicio de captura CO2 por praderas de fanerógamas marinas y bosques de macroalgas.	DGCM CSIC JunAnd
	BIO60. Control y erradicación de depredadores introducidos.	DGBBD DGCM OAPN GobCan GobPrinAst GovBal GenVal XunGal
	BIO61. Actuaciones para la reducción de contaminación lumínica cerca de las colonias de aves marinas.	DGBBD OAPN GobCan
	BIO62. NEA PANACEA-North East Atlantic Project on Biodiversity and Eutrophication Assessment Integration and Creation of Effective Measures (Proyecto del Atlántico Nororiental sobre evaluación de la biodiversidad y la eutrofización, e integración y creación de medidas efectivas).	IEO (CSIC)
	BIO63. Estudio de capacidad de carga de actividades recreativas en EMP y en zonas sometidas a gran presión turística.	DGBBD DGCM JunAnd GenBal GenCat XunGal
	BIO64. Elaboración de Códigos de buenas prácticas para las actividades recreativas.	DGBBD DGCM GovBal GenCat XunGal GobCan
	BIO65. Estudios capacidad carga AROC en Canarias y Estrecho.	DGBBD
	BIO66. Análisis del impacto de los ferrys de línea en rutas de alta densidad y frecuencia de tráfico de los archipiélagos Canario y Balear.	DGCM DGBBD
	BIO67. Impulso de proyectos que propongan la reducción de las molestias a la fauna causadas por actividades turístico-recreativas.	FB
	BIO68. Recomendaciones sobre la influencia de los ríos en la zona costera.	DGCM CSIC
	BIO69. Acciones para mejora del seguimiento de la pesca recreativa y para la reducción de su impacto.	SGP CCAA
	BIO70. Análisis del estado de los yacimientos marinos de arena utilizados para regeneración de playas y declaración de Reserva de DPMT.	DGCM
	BIO71. Estudio/análisis de los efectos potenciales de los parques eólicos marinos sobre los ecosistemas marinos y sobre la actividad pesquera.	DGCM DGBBD DGCEA

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo**

Temática	Medida nueva (Segundo ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
Basuras Marinas	BM30. Sensibilización dirigida a agricultores para prevenir la generación de basuras marinas de origen agrícola.	DGCM
	BM31. Sistemas de retención en aliviaderos para reducir la llegada de sólidos flotantes.	EELL
	BM32. Acciones de apoyo a la iniciativa Operation Clean Sweep (iniciativa mundial de la industria de los plásticos para reducir posibles escapes de microplásticos primarios).	DGCM
	BM33. Cuantificación de fuentes de microplásticos en cuencas piloto.	DGCM
	BM34. Desarrollo de herramientas innovadoras para seguimiento de macrobasuras a partir de imágenes digitales y sensores remotos.	DGCM
	BM35. Estudio del origen de la contaminación por pellets en hotspots o puntos de acumulación.	DGCM
	BM36. Estudio de medidas para optimizar la valorización de residuos del anexo V de MARPOL.	PdE
	BM37. Estudio para la identificación de las principales causas de enmallamiento en las demarcaciones marinas españolas y propuesta de acciones de gestión.	DGCM
	BM38. Mejora del conocimiento sobre basuras marinas: incorporación de producción científica a la gestión.	DGCM
	BM39. Elaboración y aprobación de un Plan de Acción para los Plásticos.	DGCEA
	BM40. Revisión de la normativa de envases y residuos de envases.	DGCEA
	BM41. Revisión del régimen jurídico de flujos residuos clave.	DGCEA
	BM42. Reducción del impacto de los plásticos en el medio marino.	DGCEA
	BM43. Impuesto especial sobre residuos de plásticos no reutilizables.	DGCEA
	BM44. Elaboración y aprobación de los nuevos programa estatal de prevención de residuos y plan estatal marco de gestión de residuos (PEMAR).	DGCEA
BM45. Desarrollar la responsabilidad ampliada del productor del producto para nuevos flujos y mejorar la eficacia de los existentes.	DGCEA	
Contaminación	CONT15. Formación y difusión para la aplicación de la estrategia para el rescate y recuperación de fauna petroleada.	DGCM
	CONT16. Actualización del análisis de vulnerabilidad de la costa del Plan Ribera.	DGCM
	CONT17. Análisis individualizado de los puntos de vertido de material dragado identificados en los POEM como «a estudiar», así como análisis de posibles propuestas de nuevos puntos de vertido de material dragado (POEM AP-1 y AP-2).	PdE, Autoridades portuarias y administraciones portuarias autonómicas
	CONT18. Implantación de la Recomendación ROM 5.1-13 (Calidad de las aguas litorales en áreas portuarias).	PdE, Autoridades portuarias y administraciones portuarias autonómicas
	CONT19. Mejora de las redes de saneamiento y pluviales de los puertos.	PdE, Autoridades portuarias y administraciones portuarias autonómicas
	CONT20. Aprobación de ordenanzas y normas medioambientales en puertos.	PdE, Autoridades portuarias y administraciones portuarias autonómicas
	CONT21. Elaboración de metodología de un análisis de riesgo que permita la eventual autorización, restricción o prohibición del uso de <i>scrubbers</i> de ciclo abierto en puertos.	Administraciones portuarias autonómicas DGMM PdE
	CONT22. Armonización de la normativa de las descargas de aguas fecales en puertos.	DGMM
	CONT23. Garantizar la correcta aplicación del Convenio MARPOL, teniendo en cuenta las últimas modificaciones del anexo II en cuanto al prelavado de las sustancias clasificadas como «tipo y».	DGMM
	CONT24. Innovación en la lucha contra la contaminación.	SASEMAR
CONT25. Realización de operaciones de lucha contra la contaminación en el medio marino. Formación en materia de lucha contra la contaminación a organismos involucrados en la respuesta.	SASEMAR	
CONT26. Vigilancia aérea de vertidos de hidrocarburos y basuras marinas.	SASEMAR	
CONT27. Estudios para la mejora en la toma de datos de contaminantes en los productos de la pesca y para la propuesta de nuevos contaminantes.	DGCM CSIC	
CONT28. Homogeneización de los requisitos a exigir a las gabarras en las operaciones de suministro de combustible.	DGMM	
Especies Alóctonas Invasoras	EAI04. Medidas para el seguimiento y control de <i>Rugulopteryx okamurae</i> .	DGBBD JunAnd SGP
Espacios Marinos Protegidos	EMP18. Identificación de nuevas propuestas de declaraciones de espacios marinos protegidos que permitirán avanzar hacia el objetivo establecido de alcanzar la protección del 30 % de superficie marina en 2030. (POEM PB1).	DGBBD FB
	EMP19. Propuesta de declaración de Zona Marítima Especialmente Sensible en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI) en el Mediterráneo Occidental.	DGBBD DGMM
	EMP20. Mejora de la gobernanza en espacios marinos protegidos.	DGBBD FB JunAnd GovBal GenCat
Eutrofización	EUT2. Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR).	DGA
	EUT03. Establecimientos de una zona de control de emisiones de azufre (SECA) en el Mediterráneo.	DGMM DGCM DGCEA
	EUT04. Establecimiento de zonas de control de emisiones de azufre (SECA) y óxidos nitrosos (NECA) en la subregión del golfo de Vizcaya y costas ibéricas.	DGMM DGCM DGCEA

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo**

Temática	Medida nueva (Segundo ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
Medidas Horizontales	H15. Grupos de trabajo temáticos entre administraciones-Incluyendo Medida OEM5 POEM.	DGCM
	H16. Aplicación móvil para usuarios del mar (POEM-OEM8).	DGCM
	H17. Refuerzo de la vigilancia en el medio marino.	DGCM DGBBD CCAA
	H18. Actuaciones de ordenación de la actividad acuícola incluidas en los Planes de Ordenación del Espacio Marítimo (POEM-AC3).	SGP
	H19. Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológica (POEM-OEM3).	DGCM
	H20. Planes de Ordenación del Espacio Marítimo.	DGCM
	H21. Elaboración de una estrategia de participación e involucración de los agentes interesados (OEM7).	DGCM
	H22. Impulsar proyectos para apoyar las redes de intercambio de información y experiencias.	FB
	H23. Creación de Infraestructura de Datos Marinos.	DGCM IEO (CSIC)
	H24. INFOMAR: Sistema de Información sobre el Medio Marino.	DGCM DGCM IEO (CSIC) CSIC FB
	H25. Mejora del conocimiento de los efectos del cambio climático en los ecosistemas marinos y actividades humanas.	DGCM IEO (CSIC) CSIC FB
	H26. Promoción de las actividades de ciencia ciudadana marina para la mejora de la gestión del medio marino.	DGCM IEO (CSIC) CSIC
	H27. Análisis de presiones e impactos acumulados sobre los ecosistemas marinos-(Medida OEM1 POEM).	DGCM
	H28. Impulso de proyectos para la mejora del conocimiento sobre especies y hábitats marinos y sobre presiones e impactos de actividades humanas sobre éstos.	FB MITECO MICINNU AEI IEO (CSIC) CSIC MITECO CCAA
	H29. Mejora del conocimiento sobre medio marino.	DGCM
Ruido Submarino	H30. Creación de una base de datos relativa al uso del dominio público marítimo-terrestre con fines de actividad portuaria, marítima, náutico-deportiva o pesquera (POEM-AP3).	DGCM
	H31. Plan de acción de la Región de Murcia para la recuperación del Mar Menor.	GobRegMurc
	H32. Marco de actuaciones prioritarias para recuperar el Mar Menor.	MITECO
	RS02. Puesta a punto del registro nacional de actividades generadoras de ruido impulsivo.	DGCM
	RS03. Establecimiento de una red de colaboración de instituciones que realicen monitorización de ruido submarino a través de la instalación de equipos acústicos pasivos.	DGCM IEO (CSIC)
	RS04. Ejecución de proyectos piloto para la mitigación del ruido submarino.	DGCM FB

*Parte II. Medidas del primer ciclo finalizadas*

Temática	Medida finalizada (Primer ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
Biodiversidad	BIO01. Plan de conservación de la orca del Estrecho y Golfo de Cádiz.	DGBBD
	BIO03. Estrategias/Planes para la reducción de la captura accidental de vertebrados protegidos (aves, tortugas, mamíferos marinos y elasmobranchios) en artes de pesca.	DGBBD SGP
	BIO15. Mejora del conocimiento: promoción de estudios de investigación sobre aves, tortugas, zonas de reclutamiento, así como sobre el impacto de actividades humanas en las especies y hábitats.	MICINNU AEI IEO/CSIC CSIC FB MITECO CCAA
	BIO19. Actualización del Diario Electrónico de a Bordo (DEA) para sistematizar la toma de datos de captura accidental.	SGP
	BIO29. Coordinación de las medidas de protección y conservación de zonas de nidificación de aves marinas.	GobCan
	BIO48. Proyecto MISTIC SEAS: «Macaronesian islands standard indicators and criteria: reaching common grounds on monitoring marine biodiversity in Macaronesia».	DGCM IEO/CSIC CSIC FB GobCan
	BIO49. Proyecto ECAPRHA: Applying an ecosystem approach to (sub) regional habitat assessments (EcApRHA): addressing gaps in biodiversity indicator development for the OSPAR Region from data to ecosystem assessment.	IEO/CSIC
Basuras Marinas	BM08. Elaboración de planes autonómicos de gestión de residuos.	CCAA
	BM09. Revisión normativa que afecta a la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor del producto.	DGCEA
	BM10. Aplicación de las medidas contenidas en la norma que trasponga la Directiva 2015/720 por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras.	DGCEA CCAA
	BM11. Estudio sobre las cantidades de basuras marinas (incluidos microplásticos) procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales y propuesta de medidas específicas para ser incorporadas en los planes de cuenca (3er ciclo).	DGCM
	BM12. Asegurar la inclusión de referencias explícitas a las basuras marinas en todo instrumento de gestión de residuos que se promueva en el futuro.	MITECO CCAA
	BM14. Estudio sobre cuantificación de fuentes de microplásticos e identificación de posibles medidas para su reducción en la fuente.	DGCM
	BM20. Promoción y coordinación de eventos participativos de limpieza de basuras marinas como herramienta de concienciación ciudadana.	FB SGP OAPN CCAA

**CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL**  
**§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo**

Temática	Medida finalizada (Primer ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
Contaminación	CONT02. Estrategia para el rescate y recuperación de fauna petrolada.	DGCM DGBBD
	CONT05. Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas del dominio público marítimo-terrestre.	CIEM
	CONT14. Mejora del conocimiento en aspectos relacionados con la contaminación marina.	MICINNU CSIC IEO/CSIC
Especies Alóctonas Invasoras	EAI01. Mejora del conocimiento sobre las especies invasoras, y sobre otras cuestiones relacionadas.	FB CCAA CSIC IEO/CSIC MICINNU MITECO
	EAI03. Aplicación de móvil para alerta y detección temprana de especies alóctonas e invasoras en Parques Nacionales.	OAPN CCAA
Especies Comerciales	EC09. Plan de Gestión para la flota de palangre del Mediterráneo.	SGP
Espacios Marinos Protegidos	EMP15. Plan de vigilancia de Posidonia oceánica en Baleares.	GovBal Consejos Insulares EELL DGBBD
	EMP16. Ampliación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera (PNMTC).	OAPN GovBal
Medidas Horizontales	H01. Reglamento de criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, conforme al artículo 3.3 de la ley 41/2010.	DGCM
	H05. Proyecto ACTIONMED: Action Plans for Integrated Regional Monitoring Programmes, Coordinated Programmes of Measures and Addressing Data and Knowledge Gaps in Mediterranean Sea.	IEO/CSIC
	H06. ITI «Mar Menor».	Región de Murcia
Ruido Submarino	RS01. Regulación sobre criterios para los proyectos generadores de ruido submarino y para la elaboración de EsIA de estos proyectos.	DGCM
Alteraciones Hidrográficas	AH01. Impulso a los trabajos en oceanografía operacional, tanto en la vertiente de observación en tiempo real como en la de predicción.	DGCM IEO/CSIC CSIC MICINNU

*Parte III. Medidas del primer ciclo descartadas*

Temática	Medida descartada (Primer ciclo de estrategias marinas)	Autoridad responsable
Biodiversidad	BIO41. Exploración de métodos alternativos de captura de crustáceos de bajo impacto en el fondo marino.	SGP
	BIO47. Promover un sello de calidad para las actividades recreativas de observación de cetáceos (incluida la actividad de pesca turística).	DGBBD
Basuras Marinas	BM28. Normas de dimensionamiento de tanques de tormenta.	DGA
Contaminación	CONT13. Guía para la manipulación de graneles líquidos en puertos.	PdE
Espacios Marinos Protegidos	EMP09. Análisis de la potencial creación y apoyo a la implementación de una marca de calidad «Red Natura 2000» para favorecer la comercialización de productos y servicios compatibles con los objetivos de gestión de la Red Natura.	DGBBD FB SGP DGCEA

*Parte IV. Acrónimos*

Acrónimo	Nombre de la autoridad responsable
AEI	Agencia Estatal de Investigación.
CAIB	Govern de les Illes Balears.
GobRegMurc	Región de Murcia.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CDTI	Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.
CIEM	Comisión Interministerial de Estrategias Marinas.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
DGA	Dirección General del Agua.
DGBBD	Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.
DGCEA	Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.
DGCM	Dirección General de la Costa y el Mar.
DGMM	Dirección General de la Marina Mercante.
EELL	Entidades locales.
FB	Fundación Biodiversidad.
GenCat	Generalitat de Catalunya.
GenVal	Generalitat Valenciana.
GobBal	Gobierno de Baleares.
GobCan	Gobierno de Canarias.
GobCant	Gobierno de Cantabria.
GobPrinAst	Gobierno del Principado de Asturias.
IEO/CSIC	Instituto Español de Oceanografía/Centro Superior de Investigaciones Científicas.
JunAnd	Junta de Andalucía.

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 45 Estrategias marinas de segundo ciclo

---

<b>Acrónimo</b>	<b>Nombre de la autoridad responsable</b>
MEFPD	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
MICINNU	Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
MINCOTUR	Ministerio de Industria y Turismo.
MITECO	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
OAPN	Organismo Autónomo de Parques Nacionales.
PdE	Puertos del Estado.
SASEMAR	Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.
SGP	Secretaría General de Pesca.
XunGal	Xunta de Galicia.

## § 46

### Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

---

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática  
«BOE» núm. 89, de 14 de abril de 2021  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2021-5867

---

I

España cuenta con una larga e intensa experiencia en normativa de presas y, en particular, sobre seguridad de presas y embalses. La evolución histórica de dicha normativa, emanada de la Administración Pública competente en materia hidráulica, ha venido influenciada y dictaminada a lo largo de los tiempos fundamentalmente por la evolución y desarrollo de la técnica y de la tecnología, por exigencias y condicionantes de la sociedad, así como por algún acontecimiento catastrófico sufrido. Tal es así que tras la rotura de la presa de Ribadelago, acaecida en el año 1959, se creó la Comisión de Normas para Grandes Presas, que elaboró en 1960 unas Normas Transitorias para Grandes Presas que en el año 1962 se transformaron en la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, la cual finalmente fue aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas con fecha de 31 de marzo de 1967, norma que hasta hoy sigue parcialmente vigente. Posteriormente, en 1996, se publicó el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996, texto también vigente hasta hoy para otras determinadas presas, en función de su titularidad o de su año de construcción.

Por otra parte, es obligado tener en cuenta la aprobación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil que estableció un primer marco normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado Autonomático.

Especial mención merecen las numerosas normas reglamentarias que se han dictado en materia de protección civil desde la entrada en vigor de la Ley 2/1985, de 21 de enero, entre ellas cabe destacar como más destacadas y por su importancia, la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril y la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo. Deben citarse también diferentes Planes de Actuación ante emergencias y Directrices Básicas de Planificación, entre las que destacan la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1995, que fue plenamente acogida en su momento por el citado Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996.

Asimismo, junto a lo anterior, deben tenerse en cuenta las recomendaciones recogidas en la Guía Técnica para la Elaboración de los Planes de Emergencia, en la Guía para la

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Implantación del Plan de Emergencia de la Presa, así como en los diferentes Acuerdos aprobados por la Comisión Nacional de Protección Civil en materia de Planes de Emergencia de Presas y su implantación.

Más recientemente, la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, actualiza la Ley 2/1985, de 21 de enero, que, en su preámbulo, indica que resulta indispensable que todas las áreas de la Administración asuman decididamente que deben prestar su concurso, con los medios y competencias de que dispongan, para afrontar y superar las situaciones de emergencia, ya que afectan a los bienes jurídicos más primarios y a intereses generales de la mayor relevancia. Estos objetivos son los mismos, que desde otro punto de vista competencial, persiguen las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses que se aprueban mediante el presente real decreto.

Desde el punto de vista de la legislación de aguas, la Ley 11/2005, de 22 de junio, de modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, introdujo el artículo, 123 bis, en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio. Dicho artículo, dedicado a la seguridad de presas y embalses, dispone que con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante real decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública.

Dando cumplimiento a este mandato, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, introdujo en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 (en adelante, Reglamento del Dominio Público Hidráulico), el Título VII. Este título, dedicado a la seguridad de presas, embalses y balsas, establece las obligaciones y responsabilidades de los titulares, así como las funciones y cometidos de las Administraciones competentes en materia de control de la seguridad de las presas, embalses y balsas. Se establece así un sistema de control de seguridad caracterizado por la intervención y control de las Administraciones Públicas competentes en todas las fases de la vida de las presas: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio. Dicho sistema descansa sobre dos pilares fundamentales. En primer lugar, sobre la base de las obligaciones exigidas al titular de la presa, definidas con precisión en las Normas Técnicas de Seguridad; es importante destacar que las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueben a partir de ese momento, afectarán, de acuerdo con el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, tanto de titularidad pública como privada, esto marca una notable diferencia en cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses aprobado en 1996 cuya aplicación se limita a las presas de titularidad estatal (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y Organismos Autónomos dependientes del mismo, así como a los titulares de concesiones cuyo título se hubiese otorgado a partir del 1 de abril de 1996). En segundo lugar, mediante el control de la seguridad como conjunto de actuaciones que debe realizar la Administración Pública competente para verificar que el titular ha cumplido las exigencias establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad.

Entre las materias de control de la seguridad de presas y embalses que contempla el Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se encuentra la relativa a las entidades colaboradoras, que son definidas como aquellas entidades públicas o privadas que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración Pública competente en las labores de control, de carácter técnico especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses. En la actualidad, coincidiendo con la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, cobra sentido esa figura, prevista en la norma reglamentaria y hasta ahora no desarrollada, que se revela como un instrumento que podrá aportar agilidad y un nivel técnico elevado al servicio de los titulares de las presas, así como de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, por lo que en este real decreto se establecen algunas prescripciones complementarias sobre las mismas, sin perjuicio de que mediante Orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se complete su desarrollo.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Con la aprobación de esta norma reglamentaria en el año 2008, España se alinea con los esfuerzos realizados por numerosos países de nuestro entorno en los últimos años. Tal y como recogen los trabajos del Club Europeo de la Comisión Internacional de Grandes Presas (ICOLD), que cada año actualiza los avances europeos en la materia, países como Alemania (2004), Finlandia (2009), Francia (2007), Italia (2014), Noruega (2010), Portugal (2007) o Suecia (2014) han actualizado su normativa de seguridad de presas. También muy recientemente, entre 2011 y 2016, las principales Agencias Federales Norteamericanas con potestad en seguridad de presas han hecho importantes actualizaciones en sus políticas de evaluación y gestión de estas infraestructuras, pudiéndose constatar la importancia que a nivel europeo y global se está otorgando a la seguridad de presas y embalses a lo largo de su ciclo de vida. Avanzan también en la materia otros países como Brasil o India, lo que pone de manifiesto la creciente atención, a nivel mundial, sobre las cuestiones relacionadas con la seguridad de estas infraestructuras.

Por otra parte, es obligado mencionar la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, como prioridad estratégica de la seguridad nacional, y dentro de las cuales se encuentran muchas presas de titularidad estatal o privada, así como el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas. Debido a que esas infraestructuras están expuestas a importantes amenazas potenciales, para su protección, para diseñar un plan de prevención y protección acorde y eficaz frente a esas amenazas potenciales, tanto en el plano de la seguridad física como en el de la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se hace imprescindible catalogar cuáles prestan servicios esenciales a nuestra sociedad. La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, elaboró un primer Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas en el año 2007 y un Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas. Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 2007 el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo sobre protección de infraestructuras críticas, mediante el cual se dio un impulso decisivo en dicha materia. El desarrollo y aplicación de este Acuerdo supone un avance cualitativo de primer orden para garantizar la seguridad de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de los servicios esenciales.

Asimismo, es necesario hacer mención del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, que regula la seguridad en la prestación de servicios esenciales en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo los sectores estratégicos regulados en la Ley 8/2011, de 28 de abril.

En España, debido a su peculiar climatología, que origina un régimen de precipitaciones muy irregular en el tiempo y en el espacio, ha sido tradicional la construcción de presas y embalses, superando en la actualidad el total de presas de agua construidas la cifra de mil trescientas, lo que nos convierte en el país europeo con más obras hidráulicas de tales características, con una densidad de 2,4 presas por 1.000 km<sup>2</sup>, y unas 30 presas por millón de habitantes. A este importante número de presas en explotación se le añade en la actualidad su progresivo envejecimiento técnico y estructural; construidas la mayor parte de ellas entre los años 1955 y 1970, su edad media se sitúa actualmente alrededor de los 55 años teniendo un 48% de ellas una edad superior a los 50 años. Ante esas elevadas cifras se precisa una intensificación de las labores de vigilancia y de mantenimiento y conservación a efectos de que puedan seguir prestando el servicio para el que fueron proyectadas y construidas, en las debidas condiciones de seguridad y funcionalidad; necesidad que ya fue apuntada en el artículo 36.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: «En la elaboración de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas se deberá establecer un equilibrio adecuado entre las inversiones destinadas a la realización de nuevas infraestructuras y las que se destinen a asegurar el adecuado mantenimiento de las obras hidráulicas existentes y a minimizar sus impactos en el entorno en el que se ubican».

Asimismo, es necesario recordar que la tradición legislativa en España en materia de aprovechamientos de agua tanto para la producción de energía eléctrica como para otros usos descansa en el régimen concesional, que exige la obtención de un título jurídico adecuado y suficiente. Dicho título para acceder al uso privativo de los bienes de dominio público es la concesión administrativa. Las concesiones otorgadas por la Administración se

han caracterizado por sus prolongados plazos de vigencia, pasando de las concesiones a perpetuidad de la Ley de 13 de junio de 1879, a los plazos más modernos de los Reales Decretos de 14 de junio de 1921 (65 años) y de 10 de octubre de 1922 (75 años), sin olvidar el plazo de 99 años establecido este último real decreto para aquellos aprovechamientos en los que resulte beneficiado el interés general.

Como consecuencia de lo expuesto se viene produciendo en la actualidad la terminación de los plazos concesionales establecidos a partir de 1921 y con ellos la extinción del derecho al aprovechamiento, principalmente en el sector hidroeléctrico, por parte de sus titulares. Es necesario recordar que estos aprovechamientos suelen estar ligados a una presa y a su embalse por lo que es preciso prestar atención a la seguridad de esas infraestructuras. De este modo, corresponde al presente real decreto establecer de forma más clara que lo dispuesto en el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996, las exigencias de seguridad que ha de cumplir el concesionario, como titular de las citadas infraestructuras, no solo durante los primeros tiempos de explotación sino también durante la vigencia de la concesión y, por supuesto, en el momento en el que el aprovechamiento, una vez extinguido el derecho concesional, revierte a la Administración, para su posterior utilización y explotación en los términos previstos en el artículo 132.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico u otras formas de explotación que pudieran arbitrarse normativamente en el futuro. Previsión que para todos los aspectos relativos a la extinción de las concesiones ya se encuentra establecida en el artículo 162.2 de la citada norma reglamentaria.

## II

El Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico será de aplicación, según su artículo 356, a las presas, balsas y embalses que en función de sus dimensiones estén clasificadas como grandes presas y a aquellas que, aun no siendo grandes presas, su rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o a un número reducido de viviendas o producir daños materiales o medioambientales muy importantes o importantes.

El Capítulo IV del citado título regula el régimen jurídico relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas. En particular, el artículo 364 se refiere a las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, indicando que serán aprobadas mediante real decreto, previo informe de la Comisión Técnica de Seguridad de Presas y de la Comisión de Normas para Grandes Presas, y que establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas y embalses, graduándolas según su clasificación, y que determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la vida de la presa, entendiendo que «las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas y embalses en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma, evaluado en el proceso de clasificación de la presa».

Con la finalidad de redactar las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas, la Orden AAA/1266/2015, de 25 de junio, aprueba la creación de la Comisión de Normas para Grandes Presas. Si bien su creación propiamente dicha había tenido lugar mediante la Orden del entonces Ministerio de Obras Públicas de 15 de enero de 1959, con la misión de redactar las Instrucciones Técnicas para el proyecto, construcción y explotación de presas y embalses, el tiempo transcurrido desde aquellas fechas ha hecho necesario dotar a la Comisión de un régimen jurídico plenamente adaptado a la legislación administrativa vigente, dando paso a la actual Comisión de Normas para Grandes Presas. La Comisión está adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la Dirección General del Agua, como órgano consultivo y de asesoramiento técnico en relación con la seguridad en materia de presas y embalses. Entre sus funciones se encuentra la elaboración de propuestas sobre las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas, así como el asesoramiento técnico en materia de seguridad relacionado con el proyecto, construcción y explotación de presas y embalses, cuando le sea requerido por la Dirección General del Agua u órgano que en un futuro pueda asumir sus competencias.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

A este respecto, no puede desconocerse la labor realizada desde su origen y durante décadas por la Comisión de Normas para Grandes Presas en orden al estudio y examen de numerosos problemas relacionados con la seguridad de las presas, ni las funciones desarrolladas que siempre han estado destinadas al examen y propuesta de reforma de la normativa de carácter técnico.

Las propuestas de Normas Técnicas de Seguridad para presas y embalses cuya aprobación se propone han sido redactadas por la Comisión de Normas para Grandes Presas, cumpliendo así con el encargo que le efectuó el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la Dirección General del Agua.

Según lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban son las siguientes:

a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses.

b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses.

c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

La aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas se plantea en dos fases. Una primera, a la que responde el presente real decreto, mediante el cual se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las presas y sus embalses, y una segunda en la que mediante otro real decreto, se aprobarán las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las balsas. Esta doble regulación de las Normas Técnicas de Seguridad responde tanto a consideraciones de carácter técnico, como a cuestiones de carácter competencial y organizativo que ha tenido que valorar la Administración proponente.

Respecto a las consideraciones de carácter técnico es preciso atender al hecho de que las presas y las balsas son estructuras esencialmente diferentes. Físicamente, una presa corta el discurrir de un cauce natural que alimenta el embalse que así se crea con aguas procedentes de las precipitaciones que tienen lugar en toda la cuenca hidrográfica vertiente, mientras que una balsa se encuentra fuera de cualquier cauce natural alimentándose, generalmente, mediante el bombeo de aguas suministradas desde un caudal o un cauce inferiores. Otro condicionamiento técnico que marca la diferenciación entre presas y balsas es que el requerimiento más importante que tiene una presa en materia de seguridad es que ha de ser capaz de gestionar la mayor avenida que, con una cierta probabilidad, pueda venir por el cauce sin que se vierta agua por encima de ella. En una balsa nunca se da este supuesto, siendo la inestabilidad de su dique de cierre, generalmente, su modo de fallo más probable.

Por otra parte, en cuanto a las cuestiones de carácter competencial y organizativo, hay que distinguir una cuestión fundamental que determina el distinto tratamiento de presas y balsas y es su situación en un cauce, lo cual tiene como consecuencia su vinculación al dominio público hidráulico y a la atribución de competencias respecto a dicho dominio establecida por la Constitución, correspondiendo la gestión de su seguridad a Administraciones diferentes. En este sentido, el criterio más correcto y adecuado para tratar en las Normas Técnicas de Seguridad tanto presas como balsas era el de separarlas, de forma que un grupo de normas tratara aquellas infraestructuras que responden a la definición de presas, es decir, aquellas que están ubicadas en cauces, y otra, a las no situadas sobre cauces, las balsas. Esta diferenciación dará lugar, por lo tanto, a la aprobación de dos reales decretos diferenciados.

Por todo lo expuesto, y para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 364 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en los términos expuestos, el presente real decreto tiene por objeto la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses que, una vez aprobadas, constituirán, en el ámbito de las presas, la normativa vigente en materia de seguridad de presas y embalses a aplicar, unificando en ella toda la normativa hasta ahora en vigor y dando fin a la situación de transitoriedad en la que coexistían distintas normas con diferentes exigencias y distintos niveles de seguridad.

En relación con lo anterior, es preciso destacar que los criterios de seguridad recogidos en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de

presas y llenado de sus embalses son obligatorios para la redacción de los nuevos proyectos que tenga lugar a partir de la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad que este real decreto aprueba, y al tiempo constituyen un marco de referencia obligatorio para las presas existentes junto con la historia del comportamiento de la presa que se encuentra en explotación. El titular de la presa, teniendo en cuenta el comportamiento conocido de la presa, tendrá libertad para acercarse, de la manera que considere más oportuna y justificada, a esos estándares de seguridad.

El sistema que establece la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas respecto de las que se encuentran en fase de explotación descansa sobre la necesidad de realizar las revisiones de seguridad que la misma establece. Con el resultado de esas revisiones y teniendo en cuenta tanto la historia de explotación de la presa como su comportamiento, se ha considerado que, el titular de la presa tiene los elementos de juicio necesarios para adoptar las medidas de seguridad precisas, pudiendo aplicar los criterios de seguridad de la Norma Técnica 2 y los estándares de seguridad en ella previstos.

Las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban han sido informadas por el Consejo Nacional de Protección Civil que, de acuerdo con la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, es el órgano de cooperación en materia de protección civil de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas, de las ciudades con Estatuto de Autonomía y de la administración local. Tiene dicho Consejo Nacional por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a emergencias. Funciona en Pleno y en Comisión Permanente. De este modo, el informe preceptivo señalado en el artículo 364 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, introducido por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, debe entenderse atribuido actualmente al Consejo Nacional de Protección Civil.

Las Normas Técnicas de Seguridad han sido informadas igualmente por la Comisión de Normas para Grandes Presas creada por la Orden AAA/1266/2015, de 25 de junio que ha realizado la propuesta-informe sobre las mismas.

De igual modo, el proyecto de real decreto y las normas que aprueba han sido informados por el Consejo Nacional del Agua a través del procedimiento escrito previsto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se regula la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua. El procedimiento escrito se ha desarrollado de acuerdo al procedimiento establecido emitiendo el informe preceptivo el 6 de octubre de 2020.

Asimismo, se han recabado los informes preceptivos previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y aprobación previa del mismo, así como los informes de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

### III

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en el interés general de garantizar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes mediante la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, cuyo cumplimiento redundará en una garantía de seguridad para todos los ciudadanos.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de dichas Normas mediante real decreto, al ser el instrumento adecuado para ello, estando previsto de esta forma en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas que establece, que las Normas Técnicas habrán de ser aprobadas mediante real decreto.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que las obligaciones impuestas por la norma son las necesarias para cumplir con las condiciones esenciales de seguridad con las que han de contar las presas y embalses. En este sentido, es necesario destacar que las Normas Técnicas de Seguridad han sido elaboradas por la Comisión de Normas para Grandes Presas, órgano consultivo y de asesoramiento técnico en relación con la seguridad en materia de presas y embalses conformado por personas con gran experiencia en la materia.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario destacar que el presente real decreto tiene por objeto la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses que, una vez aprobadas, constituirán, en el ámbito de las presas, la normativa vigente en materia de seguridad de presas y embalses a aplicar, unificando en ella toda la normativa hasta ahora en vigor y dando fin a la situación de transitoriedad en la que coexistían distintas normas con diferentes exigencias y distintos niveles de seguridad.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información y consulta públicas previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, respecto al principio de eficiencia, si bien con la aprobación de la presente norma se produce un incremento en las cargas administrativas, en ningún caso son cargas accesorias o innecesarias, sino al contrario, imprescindibles, pues se trata de una materia tan sumamente importante como es la seguridad de las presas. En este sentido, cabe destacar que el mantenimiento y vigilancia de la seguridad de las presas es el principal pilar para evitar posibles accidentes que puedan ocurrir y cuyas consecuencias pueden llegar a tener gran importancia, no solo económicamente. Por ello, las cargas administrativas que puedan derivar de la aprobación de la presente norma son imprescindibles para el adecuado mantenimiento de las condiciones de seguridad.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y del artículo 364 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, así como al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, que indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente, así como al amparo del artículo 149.1.29.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro del Interior, previa aprobación de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 2021,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto aprobar las Normas Técnicas de Seguridad de las presas y sus embalses que se enumeran a continuación:

a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de las presas y sus embalses.

b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de las presas y llenado de sus embalses.

c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las presas y sus embalses, que se incorporan como Anexos al presente real decreto con la siguiente numeración:

Anexo I. Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses.

Anexo II. Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Anexo III. Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

2. Las Normas Técnicas de Seguridad contenidas en este real decreto, en cuanto exigencias mínimas de seguridad de las presas y sus embalses y cuya finalidad es la de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, serán de obligado cumplimiento en las distintas fases de la vida de las presas situadas en territorio español.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación a aquellas infraestructuras situadas en cauces que respondan a las definiciones de presa o embalse contenidas en el artículo 357 a) y e) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y tengan la consideración de grandes presas, según se establece en el artículo 358 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con independencia de la categoría (A, B o C). También será de aplicación a aquellas infraestructuras que tengan la consideración de pequeñas presas que hayan sido clasificadas en las categorías A o B según ese mismo artículo 358 b).

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, a las pequeñas presas de categoría C les será de aplicación el artículo 4.

3. Los titulares de las presas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto estarán obligados, con carácter general, a cumplir las obligaciones relacionadas con el proyecto, construcción, puesta en carga, explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las presas a las que se refieren las Normas Técnicas de Seguridad de los anexos II y III.

4. Se exceptúan de la aplicación del presente real decreto las balsas, cuyas Normas Técnicas de Seguridad serán igualmente aprobadas por real decreto, a efectos de dar cumplimiento al citado artículo 364 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 3.** *Fases de la vida de una presa y criterios para su determinación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se entiende por fases en la vida de la presa las distintas situaciones que se diferencian en su desarrollo y utilización. A lo largo de la vida de la presa pueden coincidir en el tiempo actividades que den lugar a que, en determinados casos, no exista una diferenciación clara entre fases y se produzcan solapes entre ellas, debiéndose establecer, en general, la fase, en base al criterio dado por la actividad principal y su situación administrativa.

2. En función de la actividad principal desarrollada durante el período correspondiente, las fases en la vida de las presas se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

**Artículo 4.** *Obligación de solicitar la clasificación de las presas y su inscripción en el Registro de seguridad de presas y embalses.*

1. Los titulares de las presas y embalses a los que se refiere el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico están obligados a solicitar la clasificación de dichas infraestructuras atendiendo al doble criterio de su dimensión y en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto. A tal efecto, presentarán ante la Administración hidráulica competente, en función de la demarcación hidrográfica donde se sitúe la presa y embalse, una propuesta de clasificación que estará justificada de acuerdo con los criterios establecidos en la «Norma Técnica de Seguridad para la Clasificación de las Presas y para la Elaboración e Implantación de los Planes de Emergencia de Presas y Embalses» contenida en el presente real decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 358 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los criterios para la clasificación de las presas son los siguientes:

a) En función de sus dimensiones se distinguen grandes presas y pequeñas presas.

Se considera gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y la que, teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tenga una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Se considera pequeña presa aquella que no cumple las condiciones de gran presa.

b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, se clasifican en una de las tres categorías siguientes:

Categoría A: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

Categoría C: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y solo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

3. Los titulares de pequeñas presas clasificadas en la categoría C estarán obligados cada cinco años a valorar si procede revisar su clasificación atendiendo a nuevas condiciones de peligrosidad aguas abajo y a comunicar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses la conclusión de dicha valoración.

4. Del mismo modo, los titulares de las presas y embalses a los que se refiere el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico están obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses al que se refiere el artículo 363 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En dicho Registro deberá figurar el título que les habilita para construir o explotar la presa y les confiere la condición de titulares de la misma.

**Artículo 5. *Obligatoriedad de los Planes de Emergencia.***

A los efectos de este real decreto, las presas y embalses clasificados en las Categorías A o B deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia de la presa, elaborado e implantado de acuerdo con las prescripciones contenidas en la «Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses».

**Artículo 6. *Obligatoriedad de las Normas de Explotación.***

Los titulares de grandes presas así como los de las pequeñas presas clasificadas en las categorías A y B están obligados a redactar, implantar y garantizar el cumplimiento de las Normas de Explotación de la presa y el embalse de acuerdo con las prescripciones establecidas en la «Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas» y conforme a lo establecido en el artículo 362.2.d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 7. *Prevalencia de la Seguridad durante todas las fases de la vida de la presa.***

1. Los criterios derivados de la seguridad de la presa y embalse prevalecerán sobre cualquier otro criterio de tipo técnico, ambiental u operacional que puedan entrar en conflicto durante todas las fases de su vida, siendo responsabilidad del titular el cumplimiento de los criterios recogidos en las Normas Técnicas de Seguridad.

2. Cualquier información de las presas sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, tiene la condición de sensible, por lo que sus titulares podrán denegar, sin justificación previa, el acceso a cualquier documentación relativa a aspectos que entiendan que pueden tener esa consideración: mecanismos de accionamiento de compuertas, sistemas de comunicaciones, accesos a las instalaciones, datos de tipo técnico, o cualesquiera otros relativos a la infraestructura o sus instalaciones auxiliares.

**Artículo 8. *Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de presas y sus embalses.***

1. Mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerán las condiciones y el procedimiento para obtener y renovar el título de entidad

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

colaboradora, las actividades a las que se puede extender su colaboración, así como las facultades y competencias de su personal y su ámbito funcional de actuación.

2. En todo caso, las entidades colaboradoras deberán acreditarse conforme a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020: 2012. «Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección» o la que en el futuro la sustituya.

3. El ámbito territorial de actuación de las entidades colaboradoras será nacional, en base a las competencias del Estado en materia de seguridad pública, acotadas a la protección civil. En las cuencas intracomunitarias, las comunidades autónomas que hayan asumido su gestión de modo efectivo, podrán establecer la organización y procedimientos que consideren necesarios para regular la forma de actuar de las entidades colaboradoras dentro del ámbito de sus competencias. Al ejercer su potestad normativa en este ámbito, las comunidades autónomas deberán respetar los requisitos técnicos exigidos como imprescindibles, en la orden ministerial a la que se refiere el apartado 1, para que una entidad colaboradora pueda desarrollar su actividad. En este supuesto, el ámbito de aplicación de las entidades colaboradoras quedará limitado al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

4. En el ámbito de la Administración General del Estado, las entidades colaboradoras en materia de seguridad de presas y embalses deberán inscribirse en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, creado mediante Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

**Artículo 9.** *Obligaciones del titular de una presa vinculada a un aprovechamiento otorgado mediante concesión o autorización.*

1. Además de las exigencias establecidas en el artículo 367 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los titulares de concesiones y quienes sean titulares de un derecho que permita el uso privativo de las aguas tanto para el aprovechamiento hidroeléctrico de las mismas como para otro uso, estarán obligados a cumplir las exigencias de seguridad de la presa y su embalse contenidas en este real decreto y específicamente, las obligaciones recogidas en las Normas Técnicas de Seguridad de Presas y Embalses.

2. En particular, con el fin de garantizar que la reversión gratuita y libre de cargas de las instalaciones al Estado se produce en condiciones de seguridad óptimas, estarán obligados a presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, un año antes de la fecha en la que se vaya a producir la extinción de su derecho, la documentación acreditativa de la realización de la revisión general de seguridad de presa y embalse prevista en los apartados 27, 29, 30, 31, 32 y 33 de la «Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta en fuera de servicio de las presas y sus embalses», que se encuentra recogida en el anexo III del presente real decreto. En la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo previsto en la disposición transitoria tercera de este real decreto.

Adicionalmente, deberán presentar la documentación exigible por la legislación vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, así como la derivada del cumplimiento de las obligaciones que a lo largo de la vida de la concesión corresponden al titular de acuerdo con la normativa aplicable en materia de seguridad de presas y embalses.

3. La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses teniendo en cuenta la documentación aportada, impondrá al titular las condiciones y exigencias que fueran precisas en orden a garantizar que se cumplen las exigencias de seguridad de la presa y embalse en el momento de extinguirse la concesión. A tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 162.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de modo que en la resolución que ponga fin al expediente de extinción de la concesión se recojan, por la Administración hidráulica competente, las conclusiones de la revisión general de seguridad de la presa presentada y las medidas que, en su caso, debe adoptar el titular de la presa.

**Artículo 10.** *Aplicación del Régimen Sancionador de la Ley de Aguas.*

1. El incumplimiento de las exigencias de seguridad establecidas en cada una de las Normas Técnicas para las diferentes fases de la vida de la presa, así como el relativo a las obligaciones establecidas en el presente real decreto, darán lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VII del texto refundido de la Ley de Aguas y en el título V del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en su actividad de control llevará a cabo campañas de inspección de las presas, con el fin de comprobar que sus titulares cumplen con las obligaciones impuestas en este real decreto y en las Normas Técnicas de Seguridad que él mismo aprueba, así como las generales establecidas en el Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Disposición adicional primera.** *Informe del Ministerio de Defensa.*

Cuando, como consecuencia de lo previsto en este real decreto, resulten afectados terrenos, edificaciones e instalaciones afectos a la Defensa Nacional o en que se constituyan zonas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares o civiles declaradas de interés militar, se recabará informe preceptivo al Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecte a los intereses de la Defensa Nacional.

**Disposición adicional segunda.** *Determinación de la capacidad técnica suficiente para realizar las funciones previstas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas.*

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la participación de los ministerios correspondientes, llevará a cabo, en el plazo máximo de dieciocho meses, el estudio necesario para determinar las titulaciones académicas que capacitan para desempeñar las actividades y funciones de carácter técnico establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses que figuran en los anexos I, II y III de este real decreto.

**Disposición transitoria primera.** *Clasificación realizada, tramitada o no iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas, en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, en virtud de disposiciones anteriores, mantendrán dicha clasificación, si bien sus titulares estarán obligados a someter nuevamente a estudio la adecuación de la misma en un plazo máximo de cinco años para todas las categorías. Para ello, en las presas clasificadas en la categoría B y C, sus titulares remitirán a la Administración un informe técnico en el que se justifique que la presa sigue mereciendo la misma clasificación o que, por el contrario, la clasificación de la misma debe ser modificada.

2. Los expedientes relativos a la aprobación de la clasificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y no resueltos, se resolverán de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente en el momento de la solicitud, si bien sus titulares estarán obligados a estudiar nuevamente la clasificación obtenida en el plazo máximo de cinco años.

3. Los titulares de las presas, a los que se refiere el artículo 367 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que a la entrada en vigor del presente real decreto no se encontrasen clasificadas en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto estarán obligados a presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, en el plazo máximo de un año, propuesta de clasificación, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados y que se encuentren en fase de tramitación.

**Disposición transitoria segunda.** *Planes de emergencia anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto.*

1. Los titulares de las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en las categorías A o B y contasen con un Plan de Emergencia

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

aprobado por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, mantendrán dicha aprobación.

2. Los expedientes relativos a la aprobación de los planes de emergencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se resolverán de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente en el momento de la solicitud.

3. Los titulares de las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en las categorías A o B en virtud de las disposiciones jurídicas hasta ahora vigentes, y no hayan elaborado el Plan de Emergencia correspondiente, estarán obligados a presentarlo ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, para su aprobación, en el plazo máximo de dos años para las presas clasificadas en la categoría A, y de cuatro años para las de categoría B, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados y que se encuentren en fase de tramitación.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, cuando el Plan de Emergencia no hubiese sido implantado con anterioridad, los titulares estarán obligados a su implantación en el plazo de cuatro años tanto para las de categoría A como para las de categoría B, de acuerdo con el procedimiento establecido en la «Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de las presas y sus embalses», que se recoge en el Anexo I del presente real decreto.

**Disposición transitoria tercera.** *Revisiones generales de las presas que se encuentran en explotación.*

1. Los titulares de presas que a la entrada en vigor del real decreto hubiesen realizado la revisión general de seguridad conforme a la normativa anterior, estarán obligados a analizar su adecuación a lo establecido en la «Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las presas y sus embalses», en el plazo máximo de cinco años.

2. Las evaluaciones de revisiones generales de seguridad de las presas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del real decreto, se realizarán por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la solicitud de la evaluación, no obstante, sus titulares estarán obligados a analizar su adecuación a lo establecido en la «Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las presas y sus embalses», en el plazo máximo de cinco años.

3. Aquellos titulares de presas que no hubieran efectuado la primera revisión general de seguridad, estando obligados a realizarla conforme a la normativa anterior, deberán presentarla ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el plazo máximo de tres años, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados y que se encuentren en fase de tramitación.

4. Los titulares de aquellas presas que a la entrada en vigor de este real decreto estén obligados a efectuar revisiones periódicas de su seguridad, no habiendo estado obligados a realizarla conforme a la normativa anterior, llevarán a cabo la primera de ellas y la presentarán ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el plazo máximo de 5 años para las presas clasificadas en la Categoría A y B y 10 años para las de Categoría C.

**Disposición transitoria cuarta.** *Normas de explotación de la presa y el embalse.*

1. Los titulares de presas que a la entrada en vigor del presente real decreto contasen con unas Normas de Explotación aprobadas, mantendrán dicha aprobación, si bien estarán obligados a considerar su adecuación a lo establecido en la «Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las Presas y sus embalses», en un plazo máximo de cinco años.

2. Aquellas Normas de Explotación que se encontrasen en tramitación a la entrada en vigor del real decreto, serán aprobadas por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de formular la solicitud, si bien sus titulares estarán obligados a considerar su adecuación a lo establecido en la «Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad

y puesta fuera de servicio de las presas y sus embalses», en un plazo máximo de cinco años.

3. Los titulares de presas que a la entrada en vigor del presente real decreto no hubiesen presentado para su aprobación las Normas de Explotación, estando obligados a hacerlo por aplicación de la normativa anterior, deberán presentarlas ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el plazo máximo de tres años, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados que se encuentren en fase de tramitación.

4. Los titulares de aquellas presas que a la entrada en vigor de este real decreto estén obligados a disponer de Normas de Explotación según se indica en el artículo 6 de la presente Norma, no habiendo estado obligados a realizarla conforme a la normativa anterior, estarán obligados a presentar la primera versión de ellas ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el plazo máximo de 3 años.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la «Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas».

b) Orden de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses.

c) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

d) Los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, que indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente, así como al amparo del artículo 149.1.29.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

**Disposición final segunda.** *Cómputo de plazos.*

Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias anteriores se computarán desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente real decreto.

**Disposición final tercera.** *Normas de desarrollo sobre titulación o titulaciones académicas que habilitan para las funciones de carácter técnico previstas en las Normas Técnicas de Seguridad de Presas y embalses.*

1. Realizado el estudio al que se refiere la disposición adicional segunda, se aprobará una norma de desarrollo del presente real decreto, que podrá tener el rango de orden ministerial o de real decreto, según proceda, en la que se establecerá con claridad y precisión la titulación o titulaciones académicas, que habilitan para desempeñar cada una de las funciones de carácter técnico señaladas en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses que figuran en los Anexos I, II y III de este real decreto.

2. La norma que se apruebe, con independencia de su rango normativo, estará habilitada para modificar la atribución de capacidad técnica que con carácter provisional se establecen en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses que figuran en los Anexos I, II y III de este real decreto.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y las Normas Técnicas de Seguridad de Presas y sus Embalses que el mismo aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Norma técnica de seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****1. Objeto**

Esta Norma Técnica de Seguridad tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones mínimas que los titulares de presas deben cumplir para clasificarlas atendiendo al doble criterio de sus dimensiones y de los riesgos potenciales que pudieran derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, así como los requerimientos que son necesarios para la elaboración e implantación de sus correspondientes Planes de Emergencia.

**2. Ámbito de aplicación**

2.1 Esta Norma Técnica de Seguridad será de aplicación a todas las presas situadas en cauces y a sus diques de collado que, de acuerdo con la definición establecida en apartado 3 de la presente Norma, tengan la consideración de grandes o pequeñas presas, con independencia de la fase de su vida en la que se encuentren: proyecto, construcción, puesta en carga o explotación.

2.2 En lo que se refiere a la clasificación de las presas tanto en función de sus dimensiones como en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto que se establece en el apartado 3.2 de esta Norma, están obligados a solicitarla a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses los titulares de las de altura superior a 5 metros o capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, sean públicas o privadas, existentes, en construcción o que se vayan a construir.

2.3 A los efectos de elaboración e implantación del Plan de Emergencia, la presente Norma Técnica de Seguridad será de aplicación a todas aquellas presas, grandes o pequeñas, clasificadas en las categorías A o B, según se establece en el apartado 3.2 de la presente norma.

**CAPÍTULO II****Clasificación de presas****3. Categorías de clasificación**

3.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 358 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los criterios para la clasificación de las presas serán los siguientes:

3.2 Por su dimensión:

a) Gran presa: aquella cuya altura es superior a 15 metros o la que, teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tiene una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico.

b) Pequeña presa: aquella que no cumpla las condiciones de gran presa.

3.3 Por los riesgos potenciales que pudieren derivarse de su hipotética rotura o funcionamiento incorrecto:

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Categoría A: Presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto puede afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas.

Categoría C: Presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y solo incidentalmente pérdida de vidas humanas.

En todo caso, a esta última categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

#### 4. Criterios básicos para la clasificación de presas en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto

4.1 Para clasificar una presa se realizará una evaluación de los riesgos potenciales que podrían producirse aguas abajo de la misma en el caso de su hipotética rotura o funcionamiento incorrecto.

4.2 El criterio básico para la determinación de la categoría de clasificación será la identificación y valoración de esos riesgos potenciales, para lo que se examinarán las afecciones a:

a) Núcleos urbanos o número de viviendas aisladas habitadas.

Se entenderá como afección grave a un núcleo urbano aquella que involucre a más de cinco viviendas habitadas y represente riesgo para las vidas de sus habitantes en función del calado, la velocidad de la onda de rotura o la combinación de ambos. Se considerará número reducido de viviendas el comprendido entre uno y cinco viviendas habitadas. El calificativo de incidental se aplicará a la presencia ocasional, y no previsible en el tiempo, de personas en la llanura de inundación. No podrá admitirse la clasificación como incidental de las potenciales pérdidas de vidas humanas asociadas a la afección a residencias establecidas permanentes, áreas de acampada estables, zonas en que habitualmente se produzcan concentraciones de personas por cualquier motivo, etc.

b) Servicios esenciales.

Se entenderán como tales aquellos que son indispensables para el desarrollo de las actividades humanas y económicas de conjuntos de población mayores de 10.000 habitantes, entre los que se incluyen, al menos, los siguientes:

- Abastecimiento y saneamiento.
- Suministro de energía.
- Sistema sanitario.
- Sistemas de comunicaciones.
- Sistema de transporte.

Se entenderá como afección grave aquella que no puede ser reparada de forma inmediata, impidiendo sin alternativa el servicio, como consecuencia de los daños derivados del calado y la velocidad de la onda.

c) Daños materiales.

Se entenderán como daños materiales aquellos cuantificables directamente en términos económicos, sean directos (destrucción de elementos) o indirectos (reducción de la producción u otros). Los daños materiales se evaluarán en función de las siguientes categorías:

- Daños a industrias y polígonos industriales.
- Daños a las propiedades rústicas.
- Daños a las infraestructuras.
- Daños a cultivos.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

La evaluación de todos estos daños se efectuará analizando el número de hectáreas inundadas y el de las instalaciones industriales, propiedades y categoría de las infraestructuras afectadas.

Así, tendrán la consideración de daños muy importantes la afección a más de 50 instalaciones/propiedades, a más de 5.000 Has de regadío, a más de 10.000 Has de secano, a carreteras de la red general del Estado o de la red básica de las Comunidades Autónomas, o a ferrocarriles de vía ancha o de alta velocidad.

Igualmente, tendrán la consideración de daños importantes la afección a más de 10 instalaciones/propiedades, a más de 1.000 Has de regadío, a más de 3.000 Has de secano, a carreteras de la red general de las Comunidades Autónomas, o a ferrocarriles de vía estrecha.

Tendrán la consideración de daños de moderada importancia la afección a más de 3 instalaciones/propiedades, a más de 500 Has de regadío, a más de 1.500 Has de secano, a carreteras no incluidas en la red general de las Comunidades Autónomas.

d) Aspectos medioambientales, histórico-artísticos y culturales.

La determinación de todos esos daños se realizará en función de los calados, velocidades y superficie inundadas por la onda de rotura, analizando las afecciones a todos aquellos elementos que gocen de alguna figura legal de protección tanto a nivel estatal como autonómico; tendrán la consideración de daños muy importantes las afecciones a elementos con figuras de protección a nivel estatal y daños importantes las afecciones a elementos catalogados a nivel autonómico.

4.3 Se considerarán distintos escenarios de posibles roturas de la presa, identificando en cada uno de ellos los riesgos potenciales, asignándose como clasificación aquélla que corresponda al escenario más desfavorable. Se considerarán, como mínimo, los siguientes escenarios:

a) Escenario sin avenida. Rotura con el embalse situado en su Nivel máximo normal (de acuerdo con el apartado 6 de la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses).

b) Escenario límite. Embalse en su Nivel máximo normal y desagüe de un hidrograma que pueda llenarlo hasta la coronación de la presa, manteniendo ésta todos sus elementos de desagüe abiertos, produciéndose a continuación su rotura.

A efectos de la evaluación de los daños a considerar, se tendrán únicamente en cuenta los incrementales, entendidos éstos como el incremento entre los que se producirían por efecto de la onda de rotura y los que se habrían producido sin la existencia de la presa.

En ambos casos se tendrá en cuenta la posible rotura de presas situadas aguas abajo (efecto dominó).

4.4 A efectos de clasificación de presas no se tendrá en cuenta la influencia que sobre ellas puedan tener otras ubicadas aguas arriba.

4.5 Se justificarán debidamente el modo de rotura y la forma de evolución de la brecha, que dependen del tipo de presa, así como las características del cauce que pudieran incidir de manera importante en la propagación de la onda.

4.6 La propagación de la onda de rotura aguas abajo se extenderá hasta donde se alcance un caudal máximo inferior a la capacidad de evacuación del cauce sin producir daños en las inmediaciones, o hasta donde los elementos susceptibles de riesgo existentes aguas abajo no induzcan una elevación de categoría.

## 5. Propuesta de clasificación

5.1 Los titulares de presas de altura superior a 5 m o capacidad de embalse mayor a 100.000 m<sup>3</sup> que se encuentren en fase de proyecto, en construcción, en puesta en carga o en explotación, deberán solicitar su clasificación atendiendo al doble criterio de sus dimensiones y al riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto en alguna de las categorías definidas en los apartados 3.2. y 3.3 de la presente norma. A tal efecto presentarán una propuesta, que estará justificada de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Norma Técnica de Seguridad. Dicha solicitud se realizará de

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas de desarrollo de la citada Ley.

5.2 La propuesta de clasificación deberá ser suscrita por el titular de la presa.

5.3 La propuesta de clasificación deberá ir acompañada de la documentación justificativa necesaria para que la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses pueda resolver sobre la categoría de clasificación a adoptar.

5.4 La justificación de la propuesta se realizará mediante un estudio técnico elaborado por técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Características de la presa y embalse.
- b) Características del cauce aguas abajo afectado por la onda de rotura.
- c) Metodología y datos básicos del análisis.
- d) Resultados del análisis.

Estos requisitos se podrán simplificar en el caso de que la clasificación resulte obvia en la categoría A.

#### 6. Resolución de clasificación

Corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 362.2.a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictar la resolución administrativa por la que se clasifica la presa atendiendo a su dimensión y al riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto. A tal efecto, la resolución del procedimiento de clasificación y la notificación de la resolución correspondiente se realizará en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

#### 7. Revisión de clasificación

7.1 La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de oficio o a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, podrá exigir al titular de una presa que proceda a revisar su clasificación.

7.2 Asimismo, el titular de la presa podrá solicitar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses la revisión de la clasificación que tuviese aprobada, siempre que aportase la suficiente justificación, especialmente si lo que se propone es pasar a una categoría inferior a la anteriormente aprobada. Dicha solicitud se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas de desarrollo de la citada Ley.

7.3 Con independencia de lo anterior, coincidiendo con las revisiones generales de seguridad periódicas, de carácter obligatorio, a que se refiere la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas, el titular revisará la adecuación de la clasificación reconocida de la presa a las condiciones existentes y, en la medida que el conocimiento científico y técnico lo permita, la influencia que sobre esa clasificación podrían tener los efectos del cambio climático.

7.4 Los titulares de pequeñas presas clasificadas en la categoría C estarán obligados cada cinco años a valorar si procede revisar su clasificación frente al riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto atendiendo a cambios producidos en la

afecciones aguas abajo y a comunicar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses la conclusión de dicha valoración.

7.5 El procedimiento para realizar cualquier revisión de la clasificación y la tramitación posterior del resultado de la misma, si resultase modificada, será el establecido en los apartados 3 a 6 de esta Norma. A tal efecto, la resolución del procedimiento de revisión de la clasificación y la notificación de la resolución correspondiente se realizará en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

#### 8. Vigencia de clasificación reconocida a presas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Técnica de Seguridad

Aquellas presas que se encuentren en fase de proyecto, en construcción, en fase de puesta en carga o en explotación, mantendrán la vigencia de las clasificaciones reconocidas por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, en los términos previstos en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.

Con independencia de lo anterior, los titulares de presas deberán cumplir con la obligación establecida en el apartado 7.3 de esta Norma.

### CAPÍTULO III

#### Plan de Emergencia

##### *Sección I. Consideraciones generales*

#### 9. Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia es el documento técnico que recoge:

a) Las estrategias de detección, intervención y actuación para el control de situaciones que puedan implicar riesgos de rotura o avería grave de la presa, previa realización de un análisis de su seguridad.

b) La delimitación de las áreas potencialmente inundables en caso de rotura o avería grave de la presa y la estimación de los riesgos asociados a esta inundación, en particular, los relacionados con la vida de las personas.

c) El desarrollo de las normas de actuación en cada escenario, incluyendo las asociadas a la información y comunicación a los organismos públicos implicados en la gestión de la emergencia.

d) La organización de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actuaciones anteriores y los medios para la puesta a disposición de los mismos en el caso de activación de la situación de emergencia.

#### 10. Obligatoriedad del Plan de Emergencia

10.1 Todas las presas clasificadas en las categorías A o B deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia, que será elaborado e implantado de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Técnica de Seguridad.

10.2 Los titulares de presas clasificadas en la categoría A habrán de presentar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, para su aprobación, antes de dos años contados a partir de la fecha en que se produjo la resolución de clasificación, los correspondientes Planes de Emergencia. Este plazo será de cuatro años para las presas clasificadas en la categoría B. Dicha solicitud se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

---

artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas que desarrollen la citada Ley.

### 11. Responsabilidades del titular

11.1 Constituyen responsabilidades del titular de la presa, en relación con el Plan de Emergencia, y entre otras, todas las siguientes:

- La elaboración del Plan de Emergencia, que deberá ser suscrito por técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses y posteriormente presentado ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses para su aprobación.
- La implantación del Plan de Emergencia, así como su mantenimiento y actualización.
- La inclusión en las Normas de Explotación de la presa de los escenarios que den lugar a la activación del Plan de Emergencia.
- El mantenimiento permanente de las condiciones de operatividad de todos los sistemas y elementos relacionados con el Plan de Emergencia.

11.2 En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular quedará subrogado en todas las obligaciones del anterior titular.

### 12. Aprobación del Plan de Emergencia

La aprobación del Plan de Emergencia corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, previo informe preceptivo y favorable del órgano competente en materia de Protección Civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 362.2.d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La resolución del procedimiento de aprobación del Plan de Emergencia y la notificación de la resolución correspondiente se realizará en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Aquellas presas cuya rotura o cuyo funcionamiento incorrecto pudiera afectar a territorios de otros países, estarán a lo dispuesto en los correspondientes tratados internacionales.

### 13. Revisión y actualización del Plan de Emergencia

13.1 El Plan de Emergencia deberá ser actualizado cuando surjan circunstancias que requieran efectuar en él cambios que no lleguen a alterar aspectos esenciales de su contenido, y será revisado cuando surjan circunstancias relativas a la seguridad que aconsejen la introducción de cambios esenciales en el mismo.

Tendrán la consideración de aspectos esenciales la alteración significativa del nivel de afecciones aguas abajo o los que puedan afectar de manera sustancial a las condiciones de seguridad de la presa.

13.2 La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de oficio, o a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, o del Comité de Implantación al que se refiere el apartado 23.2 de esta Norma, podrá exigir de forma motivada al titular de una presa que proceda a revisar su Plan de Emergencia.

13.3 Con independencia de lo anterior, coincidiendo con las revisiones generales de seguridad periódicas, de carácter obligatorio, a que se refiere la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas, el titular revisará la adecuación del Plan de Emergencia aprobado a las circunstancias existentes y, en la medida que el conocimiento científico y técnico lo permita, la influencia que sobre las previsiones contenidas en él podrían tener los efectos del cambio climático.

13.4 El procedimiento para tramitar la versión actualizada del Plan de Emergencia consistirá en el traslado por parte del titular de todos los cambios efectuados en el mismo a todos los organismos que formen parte del Comité de Implantación al que se refiere el apartado 23.2 de la presente Norma. Dicha solicitud se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas que desarrollen la citada ley.

13.5 El procedimiento para tramitar la versión revisada del Plan de Emergencia, consistirá en su envío a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses para su aprobación, tal y como establece el apartado 12 de esta Norma.

### **Sección II. Elaboración del plan de emergencia**

#### 14. Contenido del Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis de seguridad de la presa.
- b) Zonificación territorial y análisis de los daños potenciales generados por su rotura o funcionamiento incorrecto.
- c) Normas de actuación.
- d) Organización de los recursos humanos y materiales para gestionar las situaciones de emergencia.
- e) Medios y recursos para la puesta en práctica del Plan de Emergencia. Definición y ubicación.

#### 15. Análisis de la seguridad de la presa

15.1 El análisis de seguridad de la presa tendrá como objetivo:

- a) Identificar y caracterizar las situaciones y fenómenos que pudieren afectar a sus condiciones de seguridad.
- b) Establecer los indicadores que pongan de manifiesto la aparición de esas situaciones y fenómenos y que permitan evaluar su intensidad.
- c) Establecer criterios y definir umbrales para la interpretación de esos indicadores, evaluación de la emergencia a partir de esta interpretación y declaración de los diferentes escenarios de emergencia en función de dicha evaluación.

15.2 Los fenómenos a considerar en la realización del análisis de seguridad serán, en general, y sin carácter limitativo, los siguientes:

- a) Avenidas.
- b) Comportamiento anormal de la presa o el embalse.
- c) Situaciones climáticas extraordinarias.
- d) Seísmos y erupciones volcánicas.
- e) Avalanchas de roca, nieve o hielo, o deslizamientos en el embalse.
- f) Acciones antrópicas.
- g) Rotura, avería grave o declaración de emergencia de presas situadas aguas arriba.

15.3 Se definirán los indicadores más adecuados para poder realizar una identificación fiable, y con antelación razonable, de las diversas situaciones de emergencia posibles que se pudieren presentar en función de los fenómenos estudiados.

Se contemplarán, como mínimo, los siguientes indicadores:

- a) Los relacionados con eventos hidrológicos.
- b) Los relacionados con los sistemas de auscultación.
- c) Los deducidos de las labores de inspección y vigilancia establecidos en las Normas de Explotación.
- d) Los relacionados con fenómenos sísmicos.
- e) Los relacionados con los sistemas de observación/detección de deslizamientos.
- f) Los relacionados con embalses y presas situados aguas arriba.

15.4 De cada uno de los indicadores considerados se establecerán los umbrales que marcan los límites de lo que puede considerarse como situación de normalidad. Con carácter general se procurará que los umbrales de los indicadores sean de tipo cuantitativo.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

15.5 Para la definición de los umbrales de presas que se encuentren en explotación, se tendrá en cuenta la historia de su comportamiento acorde con los datos de la auscultación y los fenómenos naturales que haya soportado (avenidas y seísmos).

15.6 En el caso de presas de nueva construcción, los umbrales se fijarán con los datos del proyecto. Posteriormente se revisarán y actualizarán con los datos de construcción, de la puesta en carga y de la posterior explotación, y se darán a conocer al resto de Organismos que conforman el Comité de Implantación al que se refiere el apartado 23.2 de esta Norma.

15.7 Se considerarán los siguientes escenarios de emergencia, asignando a cada uno de ellos sus correspondientes umbrales:

a) Escenario de control de la seguridad o «Escenario 0»: Las condiciones existentes y las previsiones aconsejan una intensificación de la vigilancia y el control de la presa, no requiriéndose la puesta en práctica de medidas de intervención para la reducción del riesgo.

b) Escenario de aplicación de medidas correctoras o «Escenario 1»: Se han producido acontecimientos que de no aplicarse medidas de corrección (técnicas, de explotación, desembalse, etc.), podrían ocasionar peligro de avería grave o de rotura, si bien la situación puede solventarse con seguridad mediante la aplicación de las medidas previstas y con los medios disponibles.

c) Escenario excepcional o «Escenario 2»: Existe peligro de rotura o avería grave de la presa y no puede asegurarse con certeza que la situación pueda ser controlada mediante la aplicación de las medidas y medios disponibles.

d) Escenario límite o «Escenario 3»: La probabilidad de rotura es elevada, o ya ha comenzado, resultando prácticamente inevitable que se produzca la onda de avenida generada por la avería o rotura.

#### 16. Zonificación territorial y análisis de los riesgos generados por la rotura

16.1 La zonificación territorial tiene por objetivo identificar, con suficiente aproximación, los riesgos potenciales que produciría la rotura de la presa, delimitando las zonas progresivamente inundables y las afecciones que ello podría ocasionar.

16.2 En general, los escenarios extremos a considerar serán, como mínimo, los siguientes:

a) Escenario sin avenida. Rotura con el embalse en su Nivel máximo normal.

b) Escenario límite. Embalse en su nivel máximo normal y desagüe de un hidrograma que lo llene hasta la coronación de la presa, manteniendo ésta todos sus elementos de desagüe abiertos, produciéndose a continuación su rotura.

c) Rotura encadenada de presas.

d) Rotura de compuertas.

16.3 Los estudios de propagación de la onda de rotura se realizarán con modelos de simulación acordes a la orografía del área inundable y a las características del flujo.

Se estudiarán todas las variables hidráulicas que se consideren útiles para la identificación y evaluación de las afecciones pero, como mínimo, se emplearán las siguientes:

a) Calado y velocidad del agua.

b) Tiempo de llegada de la onda de avenida desde el inicio de la misma.

16.4 Se delimitarán las áreas potencialmente inundables para cada una de las hipótesis de rotura, representándose el mapa con indicación de la envolvente de la zona inundable y de los frentes de onda correspondientes a los 30 minutos, a la hora y a las horas siguientes, a contar desde el inicio de la rotura.

Se realizará un inventario de los daños potenciales asociados a cada una de las hipótesis de rotura consideradas en los escenarios simulados.

16.5 La delimitación de la zona potencialmente inundable debida a la propagación de la onda de rotura se establecerá examinando las diversas hipótesis potenciales de rotura y estableciendo el mapa de inundación correspondiente a la envolvente integrada de todas ellas.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

---

16.6 El límite del estudio se establecerá donde se alcance un caudal máximo inferior a la capacidad del cauce que no produzca más daños, salvo que la onda de rotura llegue a una presa clasificada en las categorías A o B, en cuyo caso dicha presa será el límite del estudio.

### 17. Normas de actuación

17.1 El objetivo de las normas de actuación asociadas a cada escenario de emergencia es definir las acciones a llevar a cabo en caso de activación del Plan de Emergencia para reducir la probabilidad de rotura y los riesgos que pudieran derivarse de ella.

17.2 Las actuaciones podrán ser de tres tipos:

- a) De vigilancia e inspección intensivas.
- b) De corrección y prevención.
- c) De comunicación.

### 18. Organización

18.1 En el Plan de Emergencia se establecerán la organización de los recursos humanos, la relación de los medios materiales necesarios para la puesta en práctica de todas las actuaciones en él previstas, así como la ubicación de dichos medios y recursos y su accesibilidad en situación de emergencia.

18.2 Se definirá la estructura organizativa del Plan de Emergencia con un organigrama funcional que vendrá marcado por las necesidades que se hayan establecido en las normas de actuación del mismo y en el que deberá figurar de forma expresa el personal suplente.

18.3 El titular propondrá como Director/a del Plan de Emergencia a un técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses.

En general, y salvo justificación, la dirección del Plan de Emergencia estará a cargo de la persona a la que corresponda la dirección de explotación de la presa.

### 19. Medios y recursos materiales

19.1 Se definirán los medios y recursos materiales necesarios para la ejecución de las actuaciones previstas en el Plan de Emergencia.

19.2 Los sistemas y elementos relacionados con el Plan de Emergencia deberán encontrarse en una ubicación a la que se pueda acceder en cualquier circunstancia y en permanentes condiciones de operatividad.

19.3 El titular dispondrá en las inmediaciones de la presa, en lugar no afectado por su hipotética rotura, con acceso garantizado y suministro eléctrico asegurado y redundante, un centro de gestión de emergencias dotado de los medios técnicos precisos para el seguimiento, control y comunicación de la situación de emergencia.

19.4 Si el titular dispone de un centro de control para la gestión de la explotación dotado de personal y medios técnicos precisos para el seguimiento continuo de la presa, podrá asumir con él las funciones asignadas al centro de gestión de emergencias. En este caso deberá asegurarse que las comunicaciones del centro con el entorno de la presa estén permanentemente en condiciones de operatividad, incluso en el caso de presentación de las condiciones meteorológicas más desfavorables.

Si este centro de control pudiera verse afectado por la potencial onda de rotura, se deberá disponer de un centro de gestión de emergencias secundario desde el que se pueda continuar con la dirección del Plan de Emergencia a partir del momento en el que no se pueda garantizar el control de la situación con la aplicación de los medios inicialmente disponibles.

19.5 Siempre que se justifique adecuadamente, el centro de gestión de emergencias podrá estar constituido por vehículos móviles convenientemente equipados que puedan acceder a la presa de forma inmediata.

19.6 El centro de gestión de emergencias, cualquiera que sea su ubicación y su tipología, deberá estar equipado con sistemas de comunicación redundantes en condiciones de operatividad permanentes, al objeto de garantizar en todo momento la comunicación con los organismos implicados en la gestión de la emergencia y con los sistemas de aviso a la población.

19.7 Se dispondrán sistemas de aviso a la población potencialmente afectada por el avance de la onda de rotura durante la primera media hora desde el momento de inicio de la hipotética rotura, que, en función de las características de la zona potencialmente afectada, podrán ser acústicos, telefónicos, luminosos, mediante aplicaciones para teléfonos móviles, o de cualquier otro tipo cuya eficiencia haya sido probada.

#### 20. Plan de Emergencia de presas especiales

20.1 Aquellas presas proyectadas, construidas y explotadas con la única y exclusiva finalidad de laminar avenidas o las que tengan unas características similares, solamente retengan agua de forma temporal y ocasional en situación de avenidas y sus órganos de desagüe carezcan de dispositivos de control, y hayan sido clasificadas en las categorías A o B, dispondrán igualmente de un Plan de Emergencia en el que se tendrá en consideración que el embalse se va a encontrar vacío o parcialmente vacío la mayor parte del tiempo.

20.2 A efectos de zonificación territorial, en general, el único escenario de rotura a considerar será el definido en el apartado 16.2.b) de esta Norma.

20.3 De igual forma, la organización general, y los medios y recursos a emplear se adaptarán a la singularidad de este tipo de presas.

### **Sección III. Implantación del plan de emergencia**

#### 21. Definición de implantación

Se entiende por implantación de un Plan de Emergencia la puesta en práctica por parte del titular de todas las actuaciones recogidas en el Plan de Emergencia aprobado relacionadas con el centro de gestión de emergencias, con los sistemas de comunicación con los diferentes organismos públicos involucrados en la gestión de una eventual situación de emergencia, en especial con Protección Civil, y con los sistemas de aviso a la población, así como la divulgación del Plan de Emergencia tanto a las autoridades de los Ayuntamientos afectados por la onda de rotura en las dos primeras horas desde el inicio de la avería grave o la rotura como a la población residente en la zona potencialmente inundable en la primera media hora.

#### 22. Criterios básicos para la implantación

22.1 Las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso de implantación son las siguientes:

a) Titular:

– La implantación efectiva del Plan de Emergencia de presa, su mantenimiento y su actualización.

– La asunción de los costes económicos que conlleve la implantación del Plan.

– La redacción de un Documento Técnico que incluya y defina las actuaciones que son necesarias para la implantación del Plan de Emergencia y que, como mínimo, serán las relativas a las infraestructuras, instalaciones y sistemas necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Emergencia aprobado, y la programación de los trabajos a realizar. A la vez se detallarán las características del centro de gestión de emergencia, de los sistemas de comunicación internos del titular de la presa y de los existentes entre este y los organismos involucrados en la gestión de la emergencia, así como las especificaciones técnicas del sistema de aviso a la población potencialmente afectada en la primera media hora.

– La edición de la información divulgativa necesaria.

– La participación junto a las Administraciones Públicas en las labores de divulgación del Plan.

– La formación del personal propio de explotación ante situaciones de emergencia.

b) Administraciones competentes en materia de Protección Civil:

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

- La validación del buen funcionamiento de los sistemas de comunicaciones, la adecuación de la organización de personal y medios, la idoneidad de las instalaciones y del correcto emplazamiento de los sistemas de aviso a la población.
- Facilitar, siempre que sea posible, la tramitación de los permisos necesarios para el montaje de los sistemas de comunicaciones y de aviso a la población.
- La elaboración del programa de divulgación del Plan de Emergencia a la población, con la colaboración del titular de la presa y de la Administración hidráulica competente.
- La organización y convocatoria a las Autoridades municipales para la divulgación del Plan de Emergencia.

## c) Administración hidráulica competente:

- La tramitación de los permisos que sean necesarios cuando la implantación afecte al Dominio Público Hidráulico.
- La comprobación de que la implantación efectuada incluye lo contemplado en el Plan de Emergencia aprobado.
- La participación junto con las administraciones competentes en materia de protección civil y el titular de la presa en la divulgación del Plan de Emergencia y en el desarrollo de los ejercicios y simulacros que se establezcan.

## 22.2 Integración en otros Planes de Protección Civil.

Los Planes de Emergencia de presas deben integrarse en los Planes de las Comunidades Autónomas ante el riesgo de inundaciones y, en caso de emergencia de interés nacional, en el Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones. Por ello, en la implantación de los Planes de Emergencia de presas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Planes de las Comunidades Autónomas afectadas. La labor material de esta integración debe realizarse por el órgano competente de Protección Civil de la Comunidad Autónoma afectada.

## 23. Proceso de implantación

23.1 Previamente a la implantación efectiva del Plan de Emergencia de presa deberá estar elaborado el Documento Técnico mencionado en el apartado anterior y constituido el Comité de Implantación.

23.2 El Comité de Implantación del Plan de Emergencia de presa será convocado por el titular de la misma y estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Una persona en representación del titular.
- b) Una persona en representación de la Administración competente en materia de Protección Civil a nivel Estatal que ejerza sus funciones en el territorio de las Comunidades Autónomas que pudieran verse potencialmente afectadas en caso de que se produjera el fallo o rotura de la presa.
- c) Una persona en representación de la Administración competente en materia de Protección Civil a nivel autonómico de cada una de las Comunidades Autónomas potencialmente afectadas en caso de que se produjera el fallo o rotura de la presa.
- d) Una persona en representación de la Administración hidráulica competente.

23.3 El Comité de Implantación tendrá las siguientes funciones:

- Supervisar el Documento Técnico de implantación del Plan de Emergencia elaborado por el titular de la presa.
- Establecer el programa de trabajos que asegure la implantación material efectiva en el plazo reglamentario.
- Acordar todas las actividades a llevar a cabo para la implantación material del Plan de Emergencia.
- Asegurar la actuación coordinada de las distintas Administraciones Públicas involucradas en la fase de implantación.
- Definir las necesidades de actualización del Plan de Emergencia.
- Diseñar la campaña de divulgación del Plan de Emergencia.
- Establecer el calendario de ejercicios y simulacros a efectuar.

§ 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

---

- Realizar la campaña de información a la población afectada por la potencial rotura.
- La resolución de cualquier duda que pueda surgir durante la fase de implantación del Plan de Emergencia.

23.4 El Comité deberá constituirse antes de que transcurran dos años desde la aprobación del Plan de Emergencia.

23.5 Existirá un único Comité de Implantación que supervise todos los planes de emergencia de presas que un titular tenga que implantar en el territorio de una misma Comunidad Autónoma y en el ámbito de una misma Administración hidráulica competente, para asegurar la unicidad de criterios de los trabajos a realizar y para que la implantación de todos ellos se efectúe de manera coordinada y en los plazos reglamentariamente establecidos.

#### 24. Finalización de la implantación

24.1 Concluido el proceso de implantación del Plan de Emergencia, una vez que estén puestos en servicio el centro de gestión de emergencias, los sistemas de comunicaciones y de aviso a la población recogidos en el Plan de Emergencia, y una vez que este haya sido divulgado a la población y a las autoridades municipales de los ayuntamientos potencialmente afectados por la onda de rotura, el Comité de Implantación levantará un Acta de finalización de la implantación en la que se reflejará que las instalaciones y los equipos son acordes a lo establecido en el Plan de Emergencia aprobado, que funcionan correctamente y que la organización de personal y relación de medios a disponer se adecua también a lo establecido en dicho Plan de Emergencia. Ese Acta será enviada posteriormente tanto a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses como a la Administración competente en materia de Protección Civil.

24.2 El proceso de implantación del Plan de Emergencia tendrá lugar en un plazo máximo de 4 años desde su aprobación.

24.3 El Comité de Implantación verificará periódicamente las condiciones de operatividad del Plan de Emergencia y propondrá un calendario de ejercicios y simulacros, de los que se concluirá la conveniencia de su actualización o revisión.

## ANEXO II

### **Norma técnica de seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

##### 1. Objeto

Esta Norma Técnica de Seguridad tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las presas en las fases de proyecto, construcción y puesta en carga y llenado de los embalses que cierran, a efectos de garantizar sus condiciones de seguridad.

##### 2. Ámbito de aplicación

Esta Norma Técnica de Seguridad será de aplicación a las presas situadas en cauces y a sus diques de collado que tengan la consideración de grandes presas, así como a las que tengan la consideración de pequeñas presas y hayan sido clasificadas en las categorías A o B.

A los efectos de esta Norma Técnica de Seguridad se entiende por gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros o a la que, con una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tiene una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico, y como pequeña presa, la que no cumple ninguna de las condiciones anteriores.

En cuanto a las categorías de clasificación, son las que se establecen en el apartado 3 de la Norma Técnica de seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses, y están obligados a solicitarla a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses los titulares de presas cuya altura sea superior a 5 metros o su capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, sean públicas o privadas, se encuentren en explotación, en construcción o en fase de proyecto.

## CAPÍTULO II

### Proyecto

#### *Sección I. Disposiciones generales y contenido del proyecto*

#### 3. Proyecto

3.1 Para la construcción de una presa es necesario disponer de un proyecto redactado por un equipo dirigido por técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses, denominado Director/a del proyecto, que será el responsable de que dicho proyecto cumpla los requisitos y condiciones de seguridad exigidos e incluidos en este Capítulo.

3.2 Todas las obras precisas para la construcción de una presa estarán definidas en su proyecto, que debe contemplar a la misma como una unidad, sin perjuicio de que algunas partes de las obras puedan desglosarse contractual o administrativamente para su realización de forma independiente.

3.3 El proyecto deberá incluir los estudios técnicos que se citan a continuación, siempre que procedan, adecuándolos en su contenido y grado de detalle a las características propias de cada caso, así como todos aquellos estudios a los que obligue la legislación vigente en el momento de la aprobación del proyecto.

##### a) Estudios generales:

- Objetivos de la presa y del embalse que cierra.
- Geografía, geología y biología de la cuenca.
- Climatología e hidrología.
- Características hidráulicas del cauce situado aguas abajo en las proximidades de la presa y posibles afecciones asociadas a los distintos caudales circulantes por él. Entre los caudales que se estudien deberán figurar, como mínimo, los producidos por la apertura completa de los diferentes órganos de desagüe y tomas, actuando aislada y conjuntamente, encontrándose el embalse en el Nivel máximo normal definido en el apartado 6 de la presente norma.
- Zonas de riesgo de inundación.
- Datos básicos para la formulación de planes de protección civil.
- Sistemas de comunicaciones existentes.
- Viabilidad técnica de la solución adoptada y comparación con otras posibles.

##### b) Estudios específicos:

- Topografía del embalse y entorno más próximo, de la cerrada y de las zonas afectadas.
- Geología, geotecnia y sismicidad de la cerrada, vaso y regional, niveles freáticos y piezométricos e hidrogeología.
- Análisis de las aportaciones hídricas y su regulación para su aprovechamiento.
- Curvas de volúmenes y superficies de embalse.
- Previsión y laminación de las avenidas.
- Capacidad y análisis hidráulico de los órganos de desagüe.
- Desvío del río.
- Caudales mínimos de desagüe.
- Propuesta de procedencia y características básicas de los materiales de construcción.
- Estabilidad, resistencia y deformabilidad de las estructuras y sus cimentaciones.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

- Estabilidad de las laderas del vaso y evaluación de su comportamiento frente a las oscilaciones del nivel del embalse.
- Propuesta de procesos constructivos, plan de la obra y etapas de la construcción.
- Accesos, comunicaciones y suministro de energía.
- Auscultación en las fases de construcción, puesta en carga y explotación.
- Tratamientos y correcciones del terreno a efectuar en la fase de construcción.
- Estudios de Seguridad y Salud en el trabajo durante la construcción.
- Criterios para la puesta en carga y embalse en sus distintas fases.
- Estudio de impacto del cambio climático en la climatología e hidrología de la cuenca.
- Estudio del impacto que el nuevo proyecto pueda causar en las previsiones recogidas en los Planes Hidrológicos, en los objetivos ambientales en ellos establecidos y el necesario cumplimiento del artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua.

c) Estudios de la influencia de la presa y embalse en el entorno y en la población:

- Expropiaciones y reposición de servidumbres y servicios y, en su caso, traslado de población.
- Calidad, eutrofización y estratificación del agua.
- Erosión de la cuenca, caudales sólidos y sedimentación en el embalse.
- Efectos sobre el río y su tratamiento.
- Efectos socioeconómicos.
- Efectos sobre el paisaje y el patrimonio artístico y sus tratamientos.
- Efectos sobre la flora y fauna, y sus tratamientos.
- Cumplimiento de la normativa vigente sobre medio ambiente.
- Programa de seguridad, vigilancia y control ambiental.
- Gestión de residuos.
- Acciones de protección de la presa y sus instalaciones.
- Normas de Explotación provisionales.
- Propuesta de Clasificación en función de los riesgos potenciales originados por su posible rotura o funcionamiento incorrecto.
- Plan de Emergencia.

3.4 La Administración hidráulica competente será la encargada de aprobar el proyecto antes del inicio de la construcción, previo informe de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 362.2.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. A tal efecto, la resolución de aprobación del proyecto y su notificación se realizará en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación del proyecto por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

3.5 La fase de proyecto finalizará en el momento en que se dé inicio a la construcción de la presa.

## **Sección II. Avenidas y desagües**

### 4. Estudio de avenidas

4.1 Se determinarán los hidrogramas de las previsible avenidas afluentes al embalse, junto con la caracterización estadística de sus probabilidades de ocurrencia. Se analizarán, asimismo, y se tendrán en cuenta, las avenidas históricas.

4.2 En el estudio indicado en el punto anterior se considerará el conocimiento disponible sobre los posibles cambios a largo plazo en las condiciones hidrológicas de la cuenca y, en particular, en la medida que el conocimiento científico y técnico lo permita, las posibles repercusiones del Cambio Climático.

4.3 Se analizará y concluirá la incidencia de los caudales desaguados por los embalses situados aguas arriba.

4.4 Se justificará el grado de fiabilidad de las metodologías utilizadas en el proyecto para la determinación de las diferentes avenidas y su adecuación a las características de la cuenca vertiente al embalse.

### 5. Avenidas a considerar

5.1 Los criterios básicos para la selección y determinación de las avenidas a considerar en el proyecto serán la categoría en la que sea clasificada la presa y la tipología de esta.

5.2 Se considerarán dos avenidas afluentes al embalse, que serán seleccionadas de entre las determinadas en el Estudio de avenidas indicado en el apartado anterior, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Avenida de proyecto. Es la avenida a tener en cuenta para el dimensionamiento de los órganos de desagüe y las estructuras de disipación de energía.

b) Avenida extrema. Es la mayor avenida que la presa debe soportar sin llegar a producirse su desbordamiento, salvo los casos que se indican en el apartado 7.4. de esta Norma. Supone un escenario límite al cual puede estar sometida la presa, en el que se pueden admitir márgenes de seguridad más reducidos.

Estas avenidas se refieren a las avenidas de entrada al embalse, y para el dimensionamiento de los órganos de desagüe se tendrá en cuenta el efecto de laminación producido en el mismo.

5.3 Para el dimensionamiento del sistema de desvío del río durante la construcción de la presa se determinará una Avenida de construcción, en función de los riesgos asumibles durante el periodo de ejecución de las obras.

### 6. Niveles

6.1 En el proyecto se establecerán y justificarán los niveles que se definen a continuación:

a) Nivel máximo normal (NMN). Es el máximo nivel de retención de agua que se alcanza en el embalse cuando todos los elementos mecánicos de los órganos de desagüe se encuentran cerrados.

b) Nivel de Avenida de proyecto (NAP): A partir del NMN, es el máximo nivel que alcanzará el agua en el embalse, considerando su acción laminadora, durante el paso de la Avenida de proyecto.

c) Nivel de Avenida extrema (NAE): A partir del NMN, es el máximo nivel que alcanzará el agua en el embalse, considerando su acción laminadora, durante el paso de la Avenida extrema.

En el proceso de laminación se podrán tener en cuenta la capacidad de todos los elementos de desagüe (aliviaderos principales y de emergencia, diques fusibles, desagües de medio fondo y de fondo, etc.), siempre que esté asegurado su correcto funcionamiento en situaciones de avenida. En cuanto a las tomas de explotación, en general no se considerará su contribución, y, en caso contrario, deberá justificarse su fiabilidad y correcto funcionamiento en situaciones de avenida.

6.2 En las presas de laminación cuyos órganos de desagüe carezcan de dispositivos de cierre, se analizarán las situaciones derivadas de la obstrucción fortuita de los mismos.

6.3 Asimismo, en el proyecto, con vistas a la construcción de la presa, se definirán los siguientes niveles para el embalse creado por la ataguía:

- El máximo nivel de retención de agua, en situación normal.
- El máximo nivel que alcanzará el agua durante el paso de la Avenida de construcción, empleando para su laminación todos los órganos de desagüe de que disponga el sistema de desvío del río.

### 7. Resguardos

7.1 El resguardo se define como la diferencia entre el nivel del agua en el embalse en una situación concreta y la coronación de la presa, o la de su elemento impermeable en el caso de las presas de materiales sueltos. En las presas de esta tipología se tendrán en cuenta para su determinación, además, los asientos posconstructivos.

A los efectos de determinación del resguardo, se considerará como cota de coronación la más elevada de la estructura resistente del cuerpo de la presa.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

7.2 Con el embalse lleno hasta el NMN, el resguardo, además de ser suficiente para el desagüe de las avenidas, será superior a la máxima sobreelevación de los oleajes que puedan producirse bajo la acción combinada de viento y sismo.

7.3 Durante el paso de la Avenida de proyecto, el resguardo será superior a la máxima sobreelevación del oleaje originada por la acción del viento.

7.4 Durante el paso de la Avenida extrema se admitirá un agotamiento parcial o total del resguardo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En las presas de materiales sueltos, se tendrá en cuenta la máxima sobreelevación del oleaje originada por la acción del viento, y no se admitirán vertidos sobre la coronación, salvo que estén específicamente proyectadas para ello.

b) En las presas de fábrica solo se admitirán vertidos accidentales sobre la coronación debido a las sobreelevaciones del oleaje producidas por la acción del viento. En todo caso, se justificará que tales vertidos no comprometen la seguridad de la presa.

## 8. Períodos de retorno

8.1 Las avenidas de proyecto y extrema se seleccionarán, en función de la categoría de la presa y una vez evaluada la evolución del riesgo en el tiempo, de tal forma que se garanticen unos periodos de retorno para los niveles de Avenida de proyecto y de Avenida extrema iguales o superiores a los que se indican en la Tabla I.

Tabla I. Períodos de retorno a considerar para los niveles de las avenidas de proyecto y extrema (en años)

Categoría de la presa	Nivel avenida de proyecto	Nivel avenida extrema	
		Presas de fábrica	Presas de materiales sueltos
A	1.000	5.000	10.000
B	500	1.000	5.000
C	100	500	1.000

8.2 La Avenida de construcción se seleccionará de tal forma que la probabilidad de superación del máximo nivel admisible del embalse creado por la ataguía durante el plazo de ejecución de las obras, para una estimación prudente de dicho plazo, sea la que figura en la Tabla II, en función de la categoría de la presa.

Tabla II. Probabilidades de superación del máximo nivel admisible del embalse de la ataguía

Categoría de la presa	Probabilidad de superación	
	Presas de fábrica	Presas de materiales sueltos
	(%)	(%)
A	≤ 10	≤ 5
B	≤ 20	≤ 10
C	≤ 25	≤ 20

## 9. Capacidad de los órganos de desagüe

9.1 Los órganos de desagüe se dimensionarán en función de las avenidas definidas en el apartado 5 de la presente Norma, y con los niveles y resguardos especificados en los apartados 6 y 7 de la misma.

9.2 Se comprobará que el funcionamiento de los órganos de desagüe en condiciones límite, para la Avenida extrema, no compromete la seguridad de la presa.

9.3 Los desagües intermedios y de fondo de las presas se dimensionarán de forma que puedan facilitar el control del nivel del embalse, en particular durante su primer llenado.

### 10. Control de los órganos de desagüe

10.1 Los elementos de control de los órganos de desagüe deberán estar proyectados de tal forma que se asegure su funcionamiento en cualquier situación y, en particular, en situaciones de avenida. Deberán disponer de dispositivos de accionamiento redundantes, estar alimentados por fuentes de energía independientes, según se señala en el apartado 20 de esta Norma, y accesos garantizados y controlados en cualquier situación. En cualquier caso, se deberá asegurar que los elementos de control de los órganos de desagüe presenten una alta fiabilidad.

10.2 Los gálibos y la luz entre pilas de los vanos de los aliviaderos de superficie estarán diseñados para permitir el paso de los elementos flotantes que puedan llegar al embalse durante las avenidas.

10.3 Los aliviaderos controlados exclusivamente por compuertas deberán disponer, como mínimo, de dos vanos.

10.4 Las compuertas de los aliviaderos deberán permitir el sobrevertido sobre ellas en condiciones de seguridad para todos sus mecanismos.

10.5 En las presas clasificadas en las categorías A o B, los desagües de fondo constarán como mínimo de dos conductos, provistos, cada uno, de, al menos, dos elementos de cierre instalados en serie susceptibles de ser ataguados en su extremo de aguas arriba, en caso de necesidad. Las grandes presas de categoría C dispondrán al menos de un conducto de desagüe para su vaciado.

10.6 No se permitirán los conductos de desagüe en presión discurriendo a través del cuerpo de una presa de materiales sueltos, a menos que estén situados en el interior de galerías que los aislen del contacto directo con el material de la presa o, si el cimiento lo permite y se justifica adecuadamente, en zanjas excavadas bajo el cuerpo de presa, convenientemente diseñadas, excavadas y hormigonadas posteriormente.

10.7 Se estudiarán los posibles escenarios de averías que pudieran producirse durante la explotación en los órganos de desagüe, analizando sus consecuencias y adoptando las medidas pertinentes. En todo caso, en los aliviaderos controlados por compuertas se analizará la situación de que un 25% de ellas se encuentre fuera de servicio, o una, como mínimo, cuando se presente la Avenida de proyecto.

### **Sección III. Comprobación estructural**

#### 11. Comprobación estructural

11.1 En el proyecto se comprobará el comportamiento estructural de la presa y de sus obras anejas ante las acciones actuantes y sus posibles combinaciones, y se razonarán y justificarán los niveles de seguridad que se adopten en cada caso según la categoría en la que se clasifique la presa, sus dimensiones y tipología, así como el tipo de acción, su probabilidad de ocurrencia y su permanencia en el tiempo.

11.2 Las acciones a considerar actuando sobre la presa, serán las siguientes:

- Peso propio.
- Empuje hidrostático.
- Presiones intersticiales en el cuerpo de presa y en el cimiento.
- Efectos térmicos.
- Empuje de los sedimentos.
- Efecto del oleaje.
- Efectos sísmicos.
- Empuje del hielo.
- Y las particulares que procedan en cada caso.

11.3 Las acciones se clasificarán en permanentes o variables, dependiendo de su alcance temporal. Para cada acción variable se definirán su valor en situación normal, accidental y, cuando sea aplicable, en situación extrema.

Son situaciones accidentales de las principales acciones variables las siguientes:

- Desembalse rápido.
- Fallo del sistema de drenaje.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

- Avenida de proyecto.
- Sismo de proyecto.

En embalses cerrados por presas de materiales sueltos y cuya explotación normal implique descensos de nivel con velocidades superiores al coeficiente de permeabilidad medio del espaldón de agua arriba, la situación de desembalse rápido será calificada como situación normal.

11.4 Las acciones se combinarán entre sí, atendiendo a su probabilidad de presentación y a su permanencia en el tiempo, dando origen, en general, a los siguientes tipos de situaciones de proyecto:

a) Situaciones normales: Corresponden al peso propio, al empuje hidrostático y a su correspondencia en término de presiones intersticiales, al empuje de los sedimentos, a los efectos térmicos, del viento y del hielo, y a cualquier combinación de estas mismas acciones que se pueda presentar en el tiempo de forma persistente, con el embalse en distintos niveles, con límite en el Nivel máximo normal (NMN).

b) Situaciones accidentales: Resultarán de la combinación de las acciones permanentes y variables tomando solo una de estas el valor accidental.

Corresponden al peso propio, al empuje hidrostático y a las presiones intersticiales y su aumento anormal, al empuje de los sedimentos, a los efectos térmicos, del viento máximo y del hielo, a la acción del Seísmo de proyecto, a la carga hidrodinámica del embalse y a cualquier combinación de estas que se pueda presentar en el tiempo con duración limitada y con el embalse en distintos niveles, con límite en el Nivel de la Avenida de proyecto (NAP).

No se considerará la presentación simultánea de la Avenida de proyecto y del Seísmo de proyecto.

En las presas de materiales sueltos se considerará además la situación de desembalse rápido y se analizará el efecto de las acciones y su combinación en las distintas etapas de construcción.

c) Situaciones extremas:

Resultan de la combinación de acciones permanentes y variables tomando solo una de estas el valor extremo y el resto su valor normal.

Corresponden al peso propio, al empuje hidrostático y a las presiones intersticiales y su aumento anormal, al empuje de los sedimentos, a los efectos térmicos, del viento máximo y del hielo, a la acción del Seísmo extremo, a la carga hidrodinámica del embalse y a cualquier combinación de estas que se pueda presentar en el tiempo con duración limitada y con el embalse en distintos niveles, con límite en el Nivel de la Avenida extrema (NAE).

No se considerará la presentación simultánea de la Avenida extrema y del Seísmo extremo.

En las presas de materiales sueltos se considerará además la situación de desembalse rápido.

Se consideran también como situaciones extremas aquellas en las que dos acciones variables toman simultáneamente su valor accidental y el resto su valor normal.

11.5 En la cuantificación de las acciones anteriores se considerará, en la medida que el conocimiento científico y técnico lo permita, los posibles efectos del cambio climático.

## 12. Acciones hidráulicas

12.1 El empuje hidrostático sobre la presa se considerará que actúa íntegramente hasta el punto más bajo de la cimentación de cada bloque, en el caso de las presas de fábrica, o hasta el punto más bajo del elemento impermeable en el de las de materiales sueltos.

12.2 Deberán estudiarse en cada situación de proyecto los procesos de generación y disipación de las presiones intersticiales en el cimientado y cuerpo de presa.

12.3 En las presas de materiales sueltos se cuidará el diseño de filtros y drenes para evitar la aparición de fenómenos de erosión interna, y se estudiarán de forma especial en ellas los contactos con obras de desagüe o galerías que puedan atravesarlas y los cimientados que puedan ser susceptibles de ser erosionados.

## 13. Acciones sísmicas

13.1 Se tendrán en cuenta las acciones sísmicas sobre la presa y sobre el embalse, de conformidad con la actividad sísmica de la región en la que se ubica el embalse.

13.2 La presa se comprobará para los seísmos que se definen a continuación, justificándose en todo caso la metodología utilizada para considerar el efecto hidrodinámico del agua del embalse sobre la presa y sus estructuras anexas.

a) Seísmo de proyecto: Es el seísmo máximo a tener en cuenta en la comprobación de la estabilidad de la presa, de sus elementos y de las márgenes del embalse.

b) Seísmo extremo: Es el mayor seísmo que la presa debe soportar. Supone un escenario límite al cual puede estar sometida la presa sin que se produzca su rotura, si bien admitiendo márgenes de seguridad más reducidos.

13.3 Los periodos de retorno a considerar para los seísmos de proyecto y extremo no serán inferiores a los que se indican en la Tabla III.

Tabla III. Períodos de retorno mínimos a considerar para los seísmos de proyecto y extremo

Categoría de la presa	Sismicidad		
	Muy baja $a_b \leq 0.04g$	Baja y moderada $0.04g < a_b < 0.20g$	Alta $a_b \geq 0.20g$
A	N.A.	SP = 1.000 años SE = 5.000 años SE = 10.000 años	
B	N.A.	SP = 1.000 años	
C	N.A.	SP = 1.000 años	

$a_b$  = aceleración básica (10% de probabilidad de excedencia en 50 años) usada para la definición cualitativa de la actividad sísmica local.

N.A. = No aplica.

SP = Seísmo de proyecto.

SE = Seísmo extremo.

13.4 A falta de información específica, los parámetros sísmicos básicos serán los indicados en la Norma de Construcción Sismorresistente en vigor para los periodos de retorno indicados.

13.5 En las presas de Categoría A situadas en zonas de alta sismicidad se realizará un estudio sismotectónico específico en el que se justificará el Seísmo extremo adoptado y se analizará el comportamiento dinámico de la presa ante su presentación.

13.6 En las presas que por las características sismotectónicas del emplazamiento y las dimensiones del embalse pueda preverse la generación de una sismicidad inducida, se indicarán las acciones oportunas para establecer la correspondiente vigilancia, analizando los efectos del posible seísmo.

## 14. Acciones térmicas

14.1 En las presas de fábrica se incluirá en el proyecto un estudio térmico.

14.2 En las presas de tipología bóveda de simple o doble curvatura se justificará la distribución de temperaturas adoptada en el cuerpo de presa en cada una de las hipótesis de cálculo. Se determinarán las temperaturas máximas de colocación del hormigón, así como el efecto de los sistemas de refrigeración y la temperatura de inyección de las juntas. Asimismo, se analizarán los movimientos y estados tensionales para diferentes épocas del año y diferentes niveles de embalse.

## 15. Coeficientes de seguridad

15.1 Para cada una de las situaciones de proyecto definidas en el apartado 11.4 de esta Norma, se determinará el grado de seguridad que presenta la presa.

15.2 El valor admisible de los coeficientes de seguridad se establecerá en función de la categoría en la que se haya clasificado la presa, una vez evaluada la evolución del riesgo en

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

el tiempo, y teniendo en cuenta, además, el grado de fiabilidad en la estimación de las acciones, parámetros resistentes y metodologías que intervengan en el cálculo.

15.3 El/la proyectista justificará razonadamente, mediante un estudio específico, los coeficientes de seguridad referentes a la estabilidad de la presa. En todo caso, dichos coeficientes no serán inferiores a los que figuran en la siguiente Tabla IV.

Tabla IV. Coeficientes de seguridad mínimos relativos a la estabilidad de la presa

Situación	Categoría de la presa		
	A	B	C
Normal.	1,4	1,4	1,3
Accidental.	1,3	1,2	1,1
Extrema.	> 1,0	> 1,0	> 1,0

15.4 El/la proyectista justificará razonadamente, mediante un estudio específico, los coeficientes de seguridad mínimos respecto a las tensiones efectivas del cuerpo de las presas de fábrica. En todo caso, dichos coeficientes no serán inferiores a los valores que se indican en la Tabla V.

Tabla V. Coeficientes de seguridad mínimos relativos a las tensiones efectivas en el cuerpo de presas de fábrica

Situación	Categoría de la presa		
	A	B	C
Normal.	3,0	2,5	2,0
Accidental.	2,0	2,0	1,5

#### **Sección IV. El terreno y los materiales**

##### **16. El embalse y la cerrada**

16.1 Deberán analizarse las características topográficas, geológicas, hidrogeológicas y geotécnicas del terreno de la cerrada y embalse. El alcance de las investigaciones y estudios a realizar será tal que permita caracterizar los terrenos afectados por la presa y los correspondientes al vaso del embalse, y obtener los parámetros de cálculo necesarios para determinar la resistencia, deformabilidad, permeabilidad y estabilidad físico-química del terreno.

16.2 Los parámetros resistentes a emplear en los cálculos corresponderán a los valores característicos (aquellos que tienen una probabilidad del 95% de no ser inferiores) y se justificarán con un número suficiente de ensayos, además de con otros métodos indirectos que redunden en una mayor robustez de la estimación.

16.3 Dada la incertidumbre sobre la resistencia al corte de los macizos rocosos y, en particular, la de su contacto con las presas de fábrica, se adoptarán valores conservadores de las características resistentes de dicho contacto para la comprobación de la estabilidad al deslizamiento de la presa.

16.4 Se comprobará la estabilidad del conjunto presa-terreno teniendo en cuenta sus características geomorfológicas, geotécnicas y tectónicas y, en particular, todas las peculiaridades que el cimiento pudiera presentar.

16.5 Se investigará si en las márgenes del embalse existen terrenos con riesgo de inestabilidad que pudieran provocar deslizamientos de las laderas, al variar rápidamente el nivel del agua. En este caso se estudiarán las condiciones de estabilidad de las laderas, particularmente ante situaciones de desembalse rápido, analizándose la posible obstrucción del embalse por la masa deslizada y la generación de ondas en el mismo.

### 17. Materiales

17.1 Para la construcción de las presas deberán emplearse materiales cuyas propiedades intrínsecas, su puesta en obra y su evolución en el tiempo sean susceptibles de control.

17.2 El proyecto deberá definir los materiales a emplear, determinar su procedencia, localización geográfica y los volúmenes disponibles, establecer las características que deben cumplir y concretar los procedimientos para su comprobación y control. Los materiales deberán ensayarse y las unidades de obra se ejecutarán conforme a las especificaciones del proyecto.

17.3 En los cálculos se usarán los valores característicos de los parámetros resistentes de los materiales. Si no existiese base estadística suficiente para establecer tales valores, éstos se asignarán mediante estimaciones conservadoras a partir de los datos disponibles.

17.4 Se analizará si los materiales a emplear son potencialmente degradables o evolutivos con el tiempo y, en tal caso, su posible afección a la seguridad de la presa.

### ***Sección V. Medidas complementarias de seguridad***

### 18. Auscultación

18.1 La presa, su cimiento, el embalse y las márgenes de éste deberán disponer de equipos de auscultación adecuados para poder analizar su comportamiento de forma periódica y detectar las anomalías que pudieran afectar a su seguridad.

18.2 Se procederá a la identificación y análisis de los potenciales modos de fallo del sistema presa-embalse y se vinculará a ellos el sistema de auscultación a disponer.

18.3 Los sistemas de auscultación deberán permitir desde el inicio de la construcción obtener información del comportamiento de la presa y el embalse que cierra, mediante el control y seguimiento de, al menos, las siguientes variables:

- Precipitaciones.
- Nivel del embalse.
- Temperaturas
- Caudales drenados y filtraciones.
- Presiones intersticiales.
- Deformaciones y movimientos.
- Actividad sísmica, cuando las circunstancias lo requieran.

### 19. Accesos y sistemas de comunicación

19.1 La presa y sus instalaciones estarán dotadas de accesos garantizados, incluso en circunstancias adversas, salvo justificación específica.

19.2 Los equipos y sistemas de comunicación deberán diseñarse de forma que puedan estar permanentemente operativos, y ser redundantes.

### 20. Energía e iluminación

20.1 Para garantizar el funcionamiento de los órganos de desagüe, la iluminación y demás servicios esenciales de una presa clasificada en las categorías A o B, se dispondrá como mínimo de dos fuentes de energía independientes, una de las cuales estará constituida por uno o varios grupos electrógenos ubicados en lugar seguro, no inundable y con garantía de poder acceder a ellos en cualquier circunstancia.

20.2 Toda presa debe estar debidamente iluminada en su conjunto y, particularmente, sus órganos de desagüe e instalaciones fundamentales. Deberá disponerse de alumbrado de emergencia, como mínimo, en las galerías de inspección y en todos aquellos recintos que alberguen las instalaciones de la presa.

## CAPÍTULO III

**Construcción**

## 21. Construcción

21.1 El comienzo de la fase de construcción de una presa precisará, por parte de la Administración hidráulica competente que el proyecto esté aprobado y que se haya designado por parte del titular al Director/a de construcción.

21.2 Durante la construcción de una presa se dispondrá permanentemente de equipos de vigilancia y control que comprobarán que los materiales utilizados en la obra, los medios y métodos de construcción y las dimensiones de las obras cumplen las previsiones del proyecto, que la maquinaria empleada resulta adecuada y que las obras se ejecutan con la calidad requerida y con los condicionantes establecidos en el proyecto.

21.3 Durante la ejecución de las obras de una presa se realizará un seguimiento y control de su comportamiento y evolución en función de los datos suministrados por el sistema de auscultación instalado y por las inspecciones realizadas.

21.4 Durante esta fase se corroborará y se complementará la información incluida en el proyecto sobre el terreno y los materiales, y otros aspectos como el clima, el río y su entorno. Si como consecuencia de esta información adicional hubiera que introducir modificaciones en el proyecto, en los procesos constructivos o en el plan de obra, tales modificaciones se someterán a lo establecido en el Capítulo II de la presente Norma Técnica de Seguridad.

21.5 En la fase de construcción se constituirá el Archivo Técnico de la presa, formado por el proyecto, las modificaciones introducidas al mismo, la documentación sobre las características reales de los materiales empleados en su construcción, del terreno de cimentación y de los tratamientos realizados, la cartografía geológica y geotécnica de detalle, los controles realizados sobre la calidad de la obra, los informes periódicos elaborados sobre todos estos temas y la información sobre el comportamiento de la presa, así como los documentos, datos e incidencias observados durante la construcción.

21.6 Las ataguías y los posibles embalses parciales originados durante su construcción, en épocas de aguas altas, estarán sometidos a los mismos requerimientos de seguridad exigidos a la presa principal durante su construcción, aunque considerando las circunstancias específicas de plazo y riesgo.

21.7 Finalizadas las obras, el Director/a de construcción elaborará una Memoria de las mismas que se incorporará al Archivo Técnico de la presa.

21.8 La fase de construcción finalizará con el reconocimiento por parte de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de que la presa ha sido ejecutada de acuerdo con el proyecto aprobado, y sus eventuales modificaciones posteriores también aprobadas.

## CAPÍTULO IV

**Puesta en carga de presas y llenado de embalses**

## 22. Puesta en carga

22.1 La puesta en carga de una presa y el llenado del embalse que cierra, una vez que se esté en condiciones de embalsar de forma controlada, deben entenderse como una fase singular de transición entre el final de la construcción y el comienzo de la explotación.

22.2 Antes del inicio de la puesta en carga el titular de la presa redactará un programa del proceso de puesta en carga, que someterá a la aprobación de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses que dictará la resolución que proceda y efectuará su la notificación en el plazo máximo de 6 meses contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

22.3 Durante el desarrollo del mismo los criterios de seguridad prevalecerán sobre cualquier otro de tipo técnico o de operación que puedan entrar en conflicto con ellos.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

22.4 Para iniciar la puesta en carga de una presa, su titular designará a un técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses como Director/a de la misma, y al equipo técnico responsable de la gestión de dicho programa.

22.5 La puesta en carga podrá ser total o parcial y con las obras terminadas o sin terminar, analizándose estas posibilidades en el correspondiente programa. En caso de fuerza mayor, en que la puesta en carga sobreviniera, parcial o totalmente, sin la previa designación del Director/a específico para esta fase, el Director/a de la construcción se encargará de su control.

22.6 La puesta en carga de la presa sólo podrá iniciarse cuando se disponga de la pertinente aprobación de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. En las presas de categorías A o B, para poder iniciar la fase de puesta en carga, tendrá que estar aprobado e implantado el Plan de Emergencia de la presa.

22.7 El programa de puesta en carga, total o parcial, contemplará los siguientes aspectos:

- Evolución probable del nivel de embalse.
- Escalones de llenado que permitan la auscultación y el análisis de sus resultados.
- Máximos ritmos recomendables en las variaciones de nivel del embalse.
- Análisis de la capacidad de desagüe para controlar los niveles en el embalse.
- Comprobaciones y observaciones a realizar.
- Informes de comportamiento a realizar.
- Previsión de actuaciones a adoptar y estrategia a seguir en situaciones extraordinarias.

22.8 En las presas de laminación cuyos órganos de desagüe carezcan de dispositivos de cierre, y en las que, por las características excepcionales con las que se presentan las aportaciones a su embalse, no sea físicamente posible realizar una puesta en carga planificada, se establecerá un programa especial de controles y observaciones a realizar cuando sobrevengan las correspondientes avenidas.

22.9 El Director/a de la puesta en carga, a la vista del desarrollo de esta fase de la vida de la presa, podrá proponer modificaciones en el programa de puesta en carga aprobado, que para poder llevarse a cabo deberán ser autorizadas, con carácter previo, por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. Igualmente, el Director/a de la puesta en carga comunicará a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses todas las incidencias que se produzcan durante el desarrollo de la misma y redactará al final de ella una Memoria que se incorporará al Archivo Técnico de la presa junto con el programa de puesta en carga.

22.10 La Memoria del proceso de puesta en carga se presentará ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, a quien corresponderá aprobar y dar por finalizada dicha fase. La resolución que proceda y efectuará su la notificación en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

### ANEXO III

#### **Norma técnica de seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

##### 1. Objeto

La presente Norma Técnica de Seguridad tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las presas, y los embalses cerrados por ellas, a efectos de garantizar sus condiciones de seguridad durante su explotación y puesta fuera de servicio.

## 2. Ámbito de aplicación

Esta Norma Técnica de Seguridad será de aplicación a las presas situadas en cauces y a sus diques de collado que tengan la consideración de grandes presas, así como a las que tengan la consideración de pequeñas presas y hayan sido clasificadas en las categorías A o B.

A los efectos de esta Norma Técnica de Seguridad se entiende por gran presa aquella cuya altura sea superior a 15 metros o a la que, con una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tenga una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico. El resto, tendrán la consideración de pequeñas presas.

En cuanto a las categorías de clasificación, son las que se establecen en el apartado 3 de la Norma Técnica de seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses.

## CAPÍTULO II

### Explotación

#### *Sección I. Criterios básicos de seguridad*

#### 3. Prevalencia de la seguridad

A lo largo de esta fase de la vida de la presa se tendrá presente, en todo momento, que ante el conflicto que pudiera presentarse entre las exigencias de seguridad y las alternativas de explotación u otros requerimientos, serán los criterios de seguridad de la presa y el embalse los que prevalezcan sobre cualquier otro aspecto.

#### 4. Responsabilidades del titular

4.1 El titular, como responsable de la seguridad de la presa, deberá disponer en sus proximidades de los medios humanos y materiales necesarios y adecuados para su correcta explotación, su mantenimiento y conservación y para el seguimiento de su comportamiento.

4.2 El titular incluirá y definirá en las Normas de Explotación a las que se refiere el apartado 18, la localización y accesibilidad de los medios materiales y humanos de que dispone para atender de forma inmediata las situaciones de emergencia que puedan producirse.

4.3 La organización del equipo humano deberá cumplir lo especificado en el apartado 8.

4.4 El titular adoptará cuantas medidas sean necesarias para detectar y corregir eventuales defectos o deterioros producidos en la presa, en sus obras accesorias, en su equipamiento o en el embalse, debiendo realizar para ello una inspección y valoración de su estado y comportamiento, de acuerdo con los planes que se establezcan. Asimismo, elaborará los informes precisos sobre tales circunstancias, que tendrá disponibles para su entrega a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses cuando ésta así lo requiera.

4.5 El titular deberá realizar los trabajos de mantenimiento, conservación y vigilancia de la obra civil, equipos y sistemas complementarios, así como los de reparación y reforma necesarios, con la finalidad de mantener los niveles de seguridad requeridos y garantizar la operatividad de todas las instalaciones.

4.6 El titular adoptará las condiciones y medidas que, a juicio de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, y de manera justificada, le pudieran ser requeridas por motivos de seguridad.

4.7 En el caso de que la explotación de la presa sea objeto de un contrato de arrendamiento o cesión a favor de otra entidad o persona física, en el correspondiente contrato se incluirá una cláusula en virtud de la cual el arrendatario o cesionario asumirá las obligaciones del titular y será responsable del cumplimiento de las mismas, si bien este último será el responsable subsidiario de la seguridad inherente de aquélla. Esa situación, así como las modificaciones que concurren, se comunicarán a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, aportando la documentación precisa de la misma.

#### 5. Reformas, modificaciones, rehabilitaciones u obras en presas y embalses

Cualquier modificación, rehabilitación, reforma o realización de obras complementarias que se vayan a ejecutar en la presa, en sus instalaciones auxiliares o en el embalse que puedan afectar de forma significativa a la seguridad, se someterán, con la justificación necesaria, a la autorización previa de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

### **Sección II. Inicio de la explotación**

#### 6. Requisitos para el inicio de la explotación

El titular, además de cumplir con lo exigido en el apartado 8 concerniente a la organización, deberá:

- Tener designado el equipo encargado de la explotación de la presa y aprobado el nombramiento del Director/a de explotación por parte de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.
- Haber incorporado al Archivo Técnico de la presa los documentos que contengan toda la información de las obras realmente ejecutadas y de la fase de puesta en carga, así como la de las incidencias de todo tipo acaecidas que pudieran influir posteriormente en el comportamiento de la presa y el embalse y en la seguridad de ambos.
- Tener aprobado e implantado el correspondiente Plan de Emergencia, en aquellas presas clasificadas por su riesgo potencial en las categorías A o B.
- Tener aprobadas las Normas de Explotación.

#### 7. Fase de explotación

La presa se encontrará en esta fase de su vida cuando se haya comunicado a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses el cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado anterior, y ésta lo haya autorizado.

### **Sección III. Control de la seguridad**

#### 8. Organización

8.1 El titular de la presa propondrá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses un equipo encargado de su explotación, al frente del cual figurará un técnico competente en materia de seguridad de presas y embalses como Director/a de explotación. Para aquellos titulares que tengan diferenciada la operación de la instalación de la de la seguridad, el Director/a de explotación será el que ejerza las labores de gestión de esta última y sus decisiones prevalecerán en caso de disparidad de opinión frente al Director/a de la operación de la instalación.

8.2 La aprobación del nombramiento del Director/a de explotación corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. Dicha solicitud de aprobación se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en las normas que desarrollen la citada ley, o bien en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas de desarrollo de la citada ley.

La resolución que proceda y su notificación se efectuará por la Administración en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo citado sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

8.3 En el caso de declaración del Escenario 0 al que se refiere el apartado 15.7 de la Norma Técnica de seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses, y hasta el momento en que se vuelva a la situación de normalidad, las decisiones del Director/a del Plan de emergencia

prevalecerán sobre las de cualquier otro, incluido, si no coincide en la misma persona, el Director/a de explotación, sin perjuicio de lo que pueda decidir el Comité Permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

8.4 El titular garantizará la continuidad en la dirección del equipo y el adecuado traspaso de funciones que, de producirse, se formalizará documentalmente.

8.5 El titular establecerá el equipo humano encargado de la explotación de la presa de forma que pueda atender satisfactoriamente las labores de vigilancia y conservación de las instalaciones, efectuar la adecuada operación de los órganos de desagüe y la evaluación del comportamiento de la presa y el embalse. A su vez dispondrá de los medios materiales necesarios para llevar a cabo esta misión con las adecuadas garantías y conocimiento de su localización.

8.6 El titular deberá garantizar que el equipo encargado de la realización de las actividades relacionadas con la explotación contenidas en esta Norma Técnica de Seguridad está debidamente formado y conoce las instrucciones correspondientes para desempeñar satisfactoriamente las misiones que se le hayan asignado, incluida la comunicación de cualquier circunstancia que pudiera afectar a la seguridad de la presa o el embalse.

## 9. Vigilancia

9.1 La vigilancia es el elemento básico de la gestión de la seguridad de presas y embalses y que consiste en la realización de una serie de actividades y tareas:

- Concomitantes y orientadas a un objetivo común.
- Complementarias, de manera que puedan apoyarse mutuamente.
- Suficientemente redundantes, para paliar la ausencia o fallo total o parcial de otra actividad que, por cualquier causa, pudiera producirse.

Esas diferentes actividades y tareas se refieren, en la práctica, a: inspecciones visuales, auscultación, inspección y pruebas de funcionamiento de los sistemas y equipos eléctricos e hidromecánicos y análisis de toda la información.

La vigilancia aporta observaciones, mediciones e inspecciones, que son la base imprescindible del análisis del comportamiento y que posibilitan la detección temprana de fenómenos precursores de eventuales anomalías y cambios en la evolución del comportamiento.

9.2 Todas las actividades de vigilancia estarán contenidas en los planes específicos a los que se alude en los siguientes artículos, y que obligatoriamente deberán incluirse en las Normas de Explotación. Cada uno de ellos detallará los elementos y aspectos objeto de seguimiento, la frecuencia y el alcance del mismo, la forma del registro documental de las observaciones, así como las funciones a desarrollar por cada uno de los miembros del equipo encargado de su realización. Asimismo, se definirán las actuaciones a acometer ante la presentación de circunstancias extraordinarias.

9.3 El contenido de un plan podrá ser modificado en cualquier sentido y aspecto si la información que se vaya obteniendo de su puesta en práctica así lo aconsejara, quedando incorporada a las Normas de Explotación la correspondiente versión actualizada.

9.4 Cualquier anomalía detectada en los trabajos de vigilancia, constituida por un hecho nuevo o un cambio en el estado o comportamiento de un determinado aspecto, será comunicada inmediatamente al Director/a de explotación por el equipo encargado del correspondiente control.

## 10. Inspección visual de la presa, embalse y obra civil

10.1 El titular deberá efectuar inspecciones visuales directas de carácter periódico de la presa, embalse y obra civil con el fin de comprobar el estado en que se encuentran y su comportamiento. Para ello elaborará un Plan de Inspección que recogerá los aspectos mencionados en el apartado 9.2, que se incluirá en las Normas de Explotación.

10.2 Esas labores de inspección se llevarán a cabo en el interior y exterior de la presa, incluyendo su cimentación, en las instalaciones auxiliares, accesos, equipos y sistemas, pero

también en el embalse, incluyendo sus laderas, pudiendo incrementarse, si fuese necesario, a tenor de la información que se vaya obteniendo. Esas posibles ampliaciones quedarán documentadas en las sucesivas revisiones del Plan de Inspección.

10.3 Las partes inundadas de la presa y del embalse que, por sus características funcionales o por el conocimiento histórico que de ellas se tenga, aconsejen un control de su estado, serán también objeto de seguimiento mediante los procedimientos adecuados.

10.4 Salvo que se justifique lo contrario, para la correcta inspección y vigilancia nocturna de las presas, éstas se iluminarán en su conjunto y, particularmente, sus órganos de desagüe e instalaciones fundamentales.

### 11. Auscultación

11.1 La auscultación, a efectos de seguridad de las obras y su entorno, es el conjunto de mediciones que, a través de la instrumentación y de técnicas específicas, ayudan a conocer el estado de la presa y el embalse así como la evolución de su comportamiento. Todas las fases de su desarrollo deberán estar definidas y coordinadas en el Plan de Auscultación que el titular tendrá que establecer y que también formará parte de las Normas de Explotación.

11.2 El Plan de Auscultación definirá, como mínimo, las variables principales a controlar de presa, cimiento, obras anexas y embalse y su zona de influencia, los sistemas y elementos de control de aquéllas, y su forma de registro e interpretación así como la relación de los aparatos de auscultación con los potenciales modos de fallo.

11.3 Los sistemas de control que constituyen la auscultación deberán extenderse a más zonas de la obra y su entorno, o incrementarse si fuese necesario, a tenor de la información que se vaya obteniendo de la instrumentación ya instalada. Las posibles ampliaciones de los sistemas de control quedarán documentadas en las sucesivas revisiones del Plan de Auscultación.

11.4 La toma de datos de los distintos elementos de control se efectuará con la periodicidad que establezca el Plan de Auscultación, de acuerdo con los objetivos marcados.

11.5 El Plan de Auscultación establecerá rangos de variación de las variables de control establecidas, que en caso de superación originarán niveles de atención especial.

### 12. Inspección y pruebas de elementos, equipos y sistemas

12.1 El titular elaborará y ejecutará un plan de inspecciones y comprobaciones del estado y funcionamiento de los elementos, equipos fijos y portátiles, sistemas auxiliares y de comunicaciones, así como de los elementos que formen parte del Plan de Emergencia. Dicho plan formará parte de las Normas de Explotación e incluirá todos los aspectos mencionados en el apartado 9.2 de la presente Norma.

12.2 Los elementos habitualmente inundados que por sus características o circunstancias especiales requieran un seguimiento de su estado, también serán susceptibles de revisión por los procedimientos adecuados.

## **Sección IV. Órganos de desagüe**

### 13. Órganos de desagüe

13.1 A efectos de seguridad, se consideran como órganos de desagüe los aliviaderos de superficie y los desagües profundos, bien sean intermedios o de fondo, proyectados con la finalidad de evacuar las avenidas y regular el nivel del embalse. Salvo que se justifique adecuadamente, quedan excluidas de esa denominación las tomas que tengan como misión la derivación de caudales destinados a los usos del embalse o de caudales ecológicos.

13.2 El titular deberá garantizar la operatividad de todos los órganos de desagüe de la presa así como la accesibilidad, de manera restringida, a la zona en la que se encuentren sus sistemas de accionamiento.

#### 14. Operación de los órganos de desagüe

14.1 Para la operación de los órganos de desagüe, ya sea para el control de avenidas, vaciados del embalse o pruebas de los equipos, se precisará disponer de personal suficiente y con capacidad técnica en las inmediaciones de la presa.

14.2 Todas las operaciones se registrarán convenientemente, indicando la cota a la que se encuentra el embalse, las maniobras de válvulas o compuertas efectuadas, los momentos en las que éstas se llevaron a cabo, así como cualquier otra actividad complementaria digna de mención o incidencia destacable. Asimismo, se consignará toda operación que no se haya podido realizar con normalidad, indicando la causa de la incidencia, la solución adoptada y el tiempo tardado en remediarla.

14.3 Los sistemas automáticos, o actuados a distancia, para la evacuación de caudales se considerarán como un respaldo a la intervención personal en la presa. Estos sistemas, que habrán de ser redundantes y alimentados al menos por dos fuentes de energía diferentes, deberán garantizar un funcionamiento fiable y posibilitarán, en todo momento, la transferencia del control de los vertidos a la modalidad de operación manual por parte del personal.

14.4 En situación de normalidad se procurará realizar una apertura gradual de los órganos de desagüe de manera que en ningún caso el caudal máximo desaguado supere el caudal correspondiente a la máxima avenida ordinaria definida en el Artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

14.5 En el conjunto de operaciones destinadas a la gestión de una avenida en un determinado tramo de río situado aguas abajo de un embalse, o sistema de embalses, las maniobras de los órganos de desagüe se realizarán de tal manera que el caudal máximo desaguado no supere, a lo largo del periodo de duración del episodio, el máximo caudal de entrada estimado en dicho período, sin perjuicio de las maniobras que se realicen con el objetivo de aumentar la capacidad de laminación del embalse o su propia seguridad mediante desembalses preventivos. Estas operaciones para la gestión de avenidas se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, que atribuye al Comité Permanente la adopción de las medidas que estime oportunas.

14.6 El equipo de explotación destinado a la operación de los órganos de desagüe, además de conocer las Normas de Explotación de la presa, deberá contar en ellas con instrucciones claras y precisas relativas a cómo efectuar las maniobras, así como con consignas genéricas para el control de avenidas, a fin de posibilitar una actuación correcta en cualquier situación en que se encuentre la instalación.

14.7 En caso de que el titular de la presa o el organismo de cuenca cuenten con un centro de control con información más fiable y completa de la situación existente aguas abajo de la presa, de las previsiones de precipitaciones o caudales, de la situación en la que se encuentran otras presas, y de cualesquiera otras circunstancias asociadas a la avenida, que la disponible en la presa, las actuaciones a efectuar en ella y las directivas en general corresponderán al centro de control, salvo fallo inhabilitante de las comunicaciones.

### **Sección V. Control del embalse**

#### 15. Niveles

15.1 En las presas clasificadas en las categorías A o B el registro de cotas del embalse se llevará a cabo con una frecuencia mínima diaria, salvo casos singulares debidamente justificados.

15.2 Los niveles del embalse se ajustarán a lo que se disponga en las Normas de Explotación aprobadas para la presa.

15.3 En aquellos casos en los que la estabilidad del cuerpo de la presa, o la de las laderas del embalse, pueda verse afectada por las oscilaciones del nivel de este último, se analizará la incidencia que sobre ellas tiene la evolución de los niveles del embalse y, en su caso, se fijaran sus velocidades máximas de variación.

#### 16. Balance hídrico

En las presas de categoría A y B, con periodicidad diaria se calcularán y registrarán los caudales y aportaciones de entrada en el embalse y los caudales y volúmenes desaguados del mismo, y a partir de ellos se realizará el balance hídrico. Con justificación especial, el balance podrá hacerse en periodos superiores a un día.

#### 17. Resguardos

17.1 Durante la explotación de la presa, los resguardos a mantener en el embalse se ajustarán a las condiciones de seguridad y de laminación de avenidas establecidas en las Normas de Explotación de la presa.

17.2 Para establecer los resguardos se determinará la distribución estacional de las avenidas afluentes al embalse, con objeto de tener en cuenta su eventual coincidencia con los niveles de explotación del mismo en las distintas épocas del año.

### **Sección VI. Normas de Explotación**

#### 18. Normas de Explotación

18.1 El titular redactará, implantará y garantizará el cumplimiento de las Normas de Explotación de la presa y el embalse.

18.2 Las Normas de Explotación incluirán las disposiciones necesarias en relación con la seguridad y el correcto funcionamiento de la presa y sus instalaciones y el embalse, en cualquier circunstancia en que se encuentren, y recogerán, de forma documental, qué labores debe llevar a cabo el equipo encargado de la explotación de forma que se asegure el cumplimiento de los requisitos de seguridad a lo largo del tiempo.

18.3 Las Normas de Explotación deberán ser actualizadas cuando surjan circunstancias que requieran efectuar en ellas cambios que no lleguen a alterar aspectos esenciales de su contenido, y serán revisadas cuando surjan circunstancias relativas a la seguridad que aconsejen la introducción de cambios esenciales en las mismas. Tendrán la consideración de aspectos esenciales aquellos que puedan afectar a las condiciones de seguridad de la presa.

18.4 Tanto la primera versión de las Normas de Explotación como cualquiera de sus revisiones posteriores deberán ser aprobadas por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 362.2 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La resolución que proceda y su notificación se realizará por la Administración en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Las actualizaciones de las Normas de Explotación no requieren la aprobación de esa Administración competente; el titular dará traslado a la misma de los cambios realizados en ellas.

#### 19. Contenido de las Normas de Explotación

A efectos de seguridad, las Normas de Explotación incluirán, como mínimo, y siempre que procedan, y de forma breve, clara y concisa, los siguientes aspectos:

- Identificación del titular.
- Objeto.
- Uso de la presa y embalse.
- Descripción de la presa y el embalse.
- Curvas características del embalse.
- Organización de la explotación.
- Niveles de embalse:

- a) Nivel máximo normal así como los correspondientes a las distintas avenidas definidas.
- b) Velocidad máxima de variación del nivel del embalse.

- c) Resguardos estacionales.
- d) Procedimiento para el registro de niveles.
  - Procedimiento para el cálculo y registro de aportaciones entrantes al embalse y de volúmenes desagüados.
  - Programa de embalses y desembalses.
  - Consideración, en su caso, del efecto de este programa sobre las especies invasoras.
  - Órganos de desagüe:
- a) Descripción.
- b) Curvas de desagüe.
- c) Consignas de actuación para su operación.
- d) Instrucciones al personal.
- e) Procedimiento para el registro de maniobras y vertidos.
- f) Procedimiento para la notificación de vertidos.
  - Plan de inspección de la presa, embalse y obra civil.
  - Plan de inspecciones periódicas y pruebas de funcionamiento de los equipos y sistemas eléctricos, hidromecánicos y de comunicaciones.
  - Plan de auscultación de presa y embalse.
  - Plan de mantenimiento de presa y embalse, obra civil, órganos de desagüe y de equipos y sistemas.
  - Procedimiento de redacción de Informes de comportamiento.
  - Normas de actuación en situaciones ordinarias y extraordinarias.
  - Protocolo para activación del Plan de Emergencia.
  - Sistemas de aviso aguas abajo en situaciones de desembalse.
  - Gestión de la documentación incluida o a incluir en el Archivo Técnico.
  - Directorios propio y externo.

### **Sección VII. Mantenimiento**

#### 20. Criterios básicos

20.1 El titular elaborará un Plan de Mantenimiento, que habrá de incluirse en las Normas de Explotación, en el que se relacionarán todos los elementos objeto de conservación y el alcance y la frecuencia de las actuaciones a realizar sobre ellos, que deberán ser ejecutadas por personal competente dotado de los medios y materiales adecuados.

20.2 El Plan de Mantenimiento constará de unas acciones preventivas periódicas y establecerá la descripción de los posibles trabajos correctivos a realizar como resultado de las inspecciones efectuadas.

20.3 Toda actuación sustancial de mantenimiento se documentará convenientemente, almacenándose la información asociada en el Archivo Técnico para que pueda ser revisada cuando se considere necesario.

#### 21. Mantenimiento de la obra civil y accesos

21.1 El Plan de Mantenimiento recogerá las necesidades de conservación y mantenimiento de la presa, del embalse y de sus instalaciones auxiliares, incluidos los accesos que sean propiedad del titular.

21.2 El titular debe mantener las instalaciones en un estado que permita realizar adecuadamente todas las actividades relacionadas con su explotación.

21.3 Se deberán reparar lo antes posible las anomalías detectadas en el embalse y los daños producidos en los aliviaderos, canales de descarga, cuencos amortiguadores y en cualquiera de las obras auxiliares a la explotación que puedan afectar a la seguridad, así como restituir la capacidad de desagüe del cauce en el entorno más próximo a la presa en el caso de que aquella se vea alterada por causa de su funcionamiento, sin perjuicio de las competencias de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses y de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

## 22. Mantenimiento de los órganos de desagüe

22.1 El Plan de Mantenimiento recogerá las necesidades de mantenimiento de los elementos correspondientes a los órganos de desagüe, así como al menos una comprobación anual de su completo funcionamiento, que deberá ser efectuada por personal cualificado y formado.

22.2 En el caso de existencia de posibles especies invasoras en el embalse, se valorará su potencial afección al control y funcionamiento de los órganos de desagüe.

22.3 El titular deberá realizar los trabajos de conservación de los órganos de desagüe, así como los de reparación y reforma necesarios, con la finalidad de mantenerlos en condiciones de operatividad.

22.4 Los accesos, las comunicaciones, el suministro de energía y la iluminación de las instalaciones de los órganos de desagüe deberán mantenerse en perfecto estado de utilización, debiéndose garantizar en todo momento su funcionamiento.

## 23. Mantenimiento de los equipos, fuentes de energía y otros sistemas

23.1 En el Plan de Mantenimiento se fijarán las acciones pertinentes a realizar en todos los equipos, fuentes de energía, sistemas complementarios, auxiliares y de comunicaciones, incluidos los elementos propios del Plan de Emergencia, indicando su periodicidad y los medios precisos para llevarlas a cabo.

23.2 El Plan de Mantenimiento recogerá las necesidades de comprobación, conservación y reposiciones del sistema de auscultación. Serán objeto de esta planificación la instrumentación y otros puntos de medición, el cableado, las centrales de lectura y los aparatos de medida. La existencia de sistemas automáticos de captación de lecturas llevará aparejado el establecimiento de un programa de mantenimiento específico, así como de su comprobación y, en su caso, calibración.

## **Sección VIII. Informes de explotación**

### 24. Informes de comportamiento

24.1 El Director/a de explotación será responsable de la redacción de un informe periódico, de carácter ordinario, en el que recogerá los resultados de la vigilancia, es decir las inspecciones visuales, observaciones y revisiones realizadas tanto sobre la obra civil, el entorno del embalse y los órganos de desagüe, como sobre los equipos, sistemas y auscultación, los incidentes relevantes ocurridos en el periodo y en el que concluirá sobre el estado y comportamiento de la presa y el embalse, identificando las deficiencias observadas y proponiendo las acciones correctoras oportunas. Asimismo, se indicarán las actuaciones de entidad que se hayan podido llevar a cabo en la presa, en sus órganos de desagüe, en el embalse o en las instalaciones auxiliares, como consecuencia del cumplimiento del Plan de Mantenimiento o derivadas de cualquier otra circunstancia.

24.2 Para las presas de categoría A el informe al que se refiere el apartado anterior se elaborará todos los años; cada dos años en el caso de las presas de categoría B, y cada 5 años en el de las grandes presas clasificadas en la categoría C.

24.3 El titular remitirá las conclusiones de los Informes periódicos de comportamiento de la presa y el embalse, y las recomendaciones que resultan de las mismas, a las que queda vinculado, a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, que en el ejercicio de sus competencias podrá realizar las observaciones que estime pertinentes.

24.4 Independientemente de lo anterior, la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses podrá recabar del titular, de manera justificada y ante indicios de alguna anomalía o circunstancia que pudiese afectar a las condiciones de seguridad, los informes de inspección que considere oportunos, fijando los términos de los mismos y el plazo para su realización y remisión.

**Sección IX. Archivo Técnico**

## 25. Aspectos generales

25.1 El titular será responsable de la clasificación, disponibilidad y puesta al día de toda la documentación incluida en el Archivo Técnico.

25.2 La organización del Archivo Técnico deberá garantizar una fácil accesibilidad a sus documentos. Deberá aplicarse un control riguroso de toda la documentación, indicando como mínimo fecha, autor, versión y localización del documento.

25.3 En el ejercicio de sus funciones, la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses podrá inspeccionar el Archivo Técnico o recabar cualquier información en él contenida.

## 26. Contenido del Archivo Técnico

El Archivo Técnico de la presa contendrá, siempre que procedan, los documentos relativos a:

- Proyectos de la presa.
- Información sobre la construcción: resultados de los ensayos y análisis de materiales, geología, geotecnia, tratamientos de impermeabilización y drenaje efectuados e informes de comportamiento.
- Clasificación de la presa y su propuesta.
- Normas de Explotación.
- Plan de Emergencia.
- Documento Técnico de implantación del Plan de Emergencia.
- Acta de implantación del Plan de Emergencia.
- Programa de Puesta en Carga.
- Memoria de la puesta en carga de la presa y llenado del embalse.
- Resultados de las inspecciones periódicas y de la auscultación.
- Evolución del nivel de embalse, caudales entrantes y salientes, y datos meteorológicos.
- Registro de datos de la gestión de avenidas.
- Documentación relativa a los trabajos de revisión, conservación y modificaciones realizadas.
- Resultados de las pruebas periódicas de funcionamiento de los equipos y de los sistemas eléctricos, hidromecánicos y de comunicaciones.
- Informes periódicos y extraordinarios de comportamiento de la presa y el embalse, equipos y sistemas.
- Informes de los resultados de las revisiones generales y extraordinarias de seguridad.
- Documentación administrativa: resoluciones, recomendaciones y actas emitidas por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

## CAPÍTULO III

**Revisiones de seguridad****Sección I. Criterios generales**

## 27. Revisión general

27.1 El titular está obligado a realizar periódicamente revisiones generales de la seguridad de la presa y el embalse. Esas revisiones se llevarán a cabo por un equipo técnico especializado distinto del que desarrolla la explotación y del que se encarga de la seguridad.

27.2 Estas revisiones generales de carácter periódico relacionadas con la seguridad tendrán bajo su alcance todos los elementos de la presa y sus instalaciones, incluyendo el embalse, y se llevarán a cabo con las periodicidades que figuran en la Tabla I.

Tabla I. Periodicidad de la realización de las revisiones de seguridad

Grandes presas	
Categoría	Periodicidad
A	≤ 5 años
B	≤ 10 años
C	≤ 15 años
Pequeñas presas	
A	≤ 5 años
B	≤ 10 años

27.3 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 27.2, los titulares de un derecho que permita el uso privativo de las aguas, tanto para el aprovechamiento hidroeléctrico de las mismas como para otro uso, estarán obligados a presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, un año antes de la fecha en la que se vaya a producir la extinción de su derecho, la documentación acreditativa de la realización de la revisión general de seguridad de presa y embalse prevista en los apartados 27, 29, 30, 31, 32 y 33 de esta Norma Técnica de Seguridad, que hayan efectuado en los tres años inmediatamente anteriores. En otro caso, deberán realizar dicha revisión general de seguridad con la antelación suficiente para presentarla un año antes.

#### 28. Revisión extraordinaria

28.1 Después de situaciones consideradas como extraordinarias, tales como grandes avenidas, seísmos o cuando concurran otras circunstancias que pudieran comprometer la seguridad de la presa o el embalse, se realizará una revisión extraordinaria que podrá tener un alcance limitado en cuanto a los aspectos a revisar. Ese tipo de revisiones podrán ser realizadas por el equipo encargado de la seguridad de la presa, o por equipo competente para ello.

28.2 El Director/a de explotación redactará un informe de la situación de la presa y el embalse, al que queda vinculado el titular, que será enviado por éste a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

28.3 Si la amplitud de la revisión, su alcance y características, así como el equipo técnico que deba participar en la misma, es de tal entidad que se pueda considerar como una revisión de tipo general, no será necesario realizar otra revisión de este tipo hasta que se cumpla el plazo definido en el apartado 27.2 de esta Norma, que se contará a partir de la fecha en la que fue efectuada esa revisión extraordinaria.

28.4 En función de los resultados de la revisión extraordinaria se deberán actualizar, si procede, los umbrales establecidos en el Plan de Emergencia.

### **Sección II. Alcance de la revisión general**

#### 29. Alcance de la revisión

29.1 Esta revisión deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Revisión de la documentación del Archivo Técnico.
- b) Inspección del estado de la presa y sus instalaciones.
- c) Análisis de la seguridad de la presa y el embalse.

29.2 Deberán tenerse en cuenta los resultados de las revisiones anteriormente realizadas y las actuaciones llevadas a cabo al respecto.

29.3 Si con la información disponible y con la obtenida en la revisión de la presa y el embalse no se pudiesen deducir conclusiones claras sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad, el equipo revisor, además de informar de esta circunstancia, emitirá un informe de seguridad parcial y propondrá la realización de los trabajos y estudios complementarios que fuesen necesarios para aclarar todas sus conclusiones. En su caso, si considera que pueda cuestionarse la seguridad de la presa, deberá informar de las actuaciones provisionales que se deban acometer en tanto en cuanto no se haya redactado el informe definitivo.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

Realizadas las tareas de obtención de datos complementarias necesarias, el equipo revisor emitirá el informe de revisión completo.

29.4 El informe de revisión, además de concluir acerca de las condiciones de seguridad de presa y embalse, propondrá las características generales de las modificaciones que se consideren necesarias en la presa, en sus estructuras auxiliares, en los equipos, en los distintos sistemas, o en sus condiciones de explotación definitivas o temporales mientras se ejecutan las modificaciones incluidas en el informe, así como en su Plan de Emergencia.

## 30. Revisión de la documentación del Archivo Técnico

30.1 Se comprobará que el Archivo Técnico incluye la documentación procedente especificada en el apartado 26. Se deberá tratar explícitamente el grado de adecuación de la misma, la calidad de su contenido, su grado de fiabilidad y, en suma, su validez para determinar la seguridad de la presa.

30.2 Se recopilará, analizará y establecerá un dictamen, como mínimo, sobre los siguientes aspectos relativos a la presa y el embalse:

- Inspecciones, visitas o reconocimientos y actuaciones realizadas.
- Informes de comportamiento y revisiones de seguridad anteriores.
- Información hidrológica e hidráulica.
- Información geológica, geotécnica y sísmica.
- Contenido y cumplimiento de las Normas de Explotación.

30.3 Se revisará la adecuación de la Clasificación de la presa, de las Normas de Explotación y del Plan de Emergencia de la presa, a las circunstancias existentes y, en la medida que el conocimiento científico y técnico lo permita, la influencia que sobre el contenido de todos ellos podrían tener los efectos del cambio climático.

## 31. Inspección del estado de la presa y sus instalaciones

31.1 Durante la inspección se contrastará la información extraída del Archivo Técnico con la realidad de la presa y el embalse. Se inspeccionarán como mínimo la obra civil, su cimentación, las obras auxiliares, los elementos electromecánicos, las fuentes de energía, el vaso del embalse, incluidas sus laderas, y los accesos. Asimismo se inspeccionarán los sistemas de auscultación y de comunicación así como los asociados al Plan de Emergencia. También se revisarán los resultados de las últimas pruebas de funcionamiento efectuadas en los órganos de desagüe.

31.2 La inspección deberá coordinarse con el Director/a de explotación y contar con la presencia de su equipo.

## 32. Análisis de la seguridad de la presa y embalse

32.1 El análisis de la seguridad del sistema presa-embalse comprenderá, como mínimo, las siguientes evaluaciones:

a) Seguridad estructural: Que se basará, fundamentalmente, en la valoración del comportamiento estructural de la presa, apoyándose en el historial de su comportamiento y en los reconocimientos específicos que se hayan realizado. Además, se analizará lo establecido en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses en lo relativo a los coeficientes de seguridad.

b) Seguridad hidrológica: Que se basará, fundamentalmente, en el análisis de los niveles alcanzados en situaciones de avenida, de los resguardos y del comportamiento hidráulico de los órganos de desagüe y estructuras de restitución, teniendo en cuenta los registros hidrológicos actualizados y la forma de explotación del sistema presa-embalse. Se analizará también esa seguridad según lo establecido en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses.

Complementariamente, y en la medida que el conocimiento científico y técnico lo permita, se tendrá en cuenta la posible variación futura de la distribución estacional de las avenidas como consecuencia del cambio climático, con objeto de prever la posibilidad de revisar los niveles a alcanzar y los resguardos a mantener en el embalse.

## § 46 Normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses

c) Seguridad sísmica: En la que se analizará el grado de adecuación de la presa y embalse a los registros sísmicos actualizados en la zona. Además, se estudiará la seguridad estructural de la presa cuando esté sometida a los seísmos de proyecto y extremo, según lo establecido en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses.

d) Seguridad y funcionalidad del sistema de los equipos electromecánicos, hidráulicos, de suministro de energía, de los sistemas de comunicaciones y de aviso a la población y del sistema de auscultación. Se analizará su adecuación a las necesidades de la presa y embalse, la conformidad de los equipos e instalaciones con la normativa vigente, los resultados de las pruebas de funcionamiento y la idoneidad de los planes de mantenimiento incluidos en las Normas de Explotación. Complementariamente se examinará la funcionalidad del sistema de auscultación para comprobar si permite, junto con el Plan de inspecciones incluido en las Normas de Explotación, la detección precoz de anomalías y cambios de comportamiento de la estructura, instalaciones o embalse, y que podrían hacer que perdiera parcial o totalmente la función para la que fue diseñada.

e) Seguridad y estado de los accesos y otros: Se analizará el grado de adecuación, en todas las situaciones, de los accesos a la presa, al embalse, a las dependencias, a los órganos de desagüe, a los elementos del Plan de Emergencia y a las rutas principales de inspección. También se examinará la idoneidad del equipo de explotación asignado por el titular a la presa.

En todos los análisis anteriores se tendrá en cuenta el conocimiento del comportamiento histórico del sistema presa-embalse y las condiciones de explotación, especialmente en situaciones extraordinarias.

Se podrá tener en cuenta, además, cualquier otro aspecto no recogido anteriormente, siempre y cuando éste pueda afectar a la seguridad de la presa y el embalse.

32.2 Los criterios de seguridad recogidos en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses son obligatorios para la redacción de los nuevos proyectos de presas. Sin embargo, para las presas existentes constituyen un marco de referencia a tener en cuenta por parte del titular, junto con la historia del comportamiento de la presa y las condiciones en las que a lo largo de su existencia se haya efectuado la explotación del embalse.

32.3 Si teniendo en cuenta la historia de explotación del embalse y el comportamiento de la presa, ésta no cumpliera con algunas de las exigencias de seguridad estructural, hidrológica, sísmica o funcional establecidas en las restantes Normas Técnicas de Seguridad, el titular realizará un análisis pormenorizado de cada aspecto no conforme, y, en su caso, efectuará una propuesta de actuaciones orientadas a aumentar los niveles de seguridad existentes. Este análisis podrá considerar los niveles máximos de explotación en el embalse en los distintos periodos estacionales establecidos en las Normas de Explotación, la posibilidad de verter de forma segura por coronación en el caso de presas de fábrica, así como cualquier otra circunstancia debidamente justificada que pueda suponer un margen de seguridad adicional para la presa.

En cualquier caso el titular deberá acompañar las actuaciones propuestas con una justificación de su viabilidad técnica y económica, así como con todas las implicaciones que pueden tener en la explotación del sistema presa embalse.

### 33. Documento de revisión general

33.1 El documento final de Revisión de Seguridad incluirá:

a) Descripción sucinta de la presa, embalse, instalaciones, accesos y elementos anejos que resulten significativos para el análisis de la seguridad.

b) Resumen de los aspectos tratados en él y que hayan sido objeto de revisión, adjuntando el soporte documental correspondiente.

c) Las conclusiones relativas al análisis de seguridad de la presa y embalse realizado de acuerdo con lo establecido en el apartado 32.

d) Propuesta de actuaciones a desarrollar, con presupuesto estimado y plazos de realización.

e) Posibles limitaciones a la explotación de carácter definitivo o provisional a la espera de los trabajos que se hayan incluido en el punto d) de este apartado.

33.2 El titular remitirá el documento final de revisión general de la seguridad, al que queda vinculado, a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, que en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos al respecto, concluirá la validez de la evaluación realizada. A tal efecto, dictará la resolución que proceda y realizará la notificación de la misma en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

## CAPÍTULO IV

### Puesta fuera de servicio

#### *Sección I. Criterios básicos*

##### 34. Criterios básicos

34.1 Ante la eventualidad de que una presa pueda ser objeto de puesta fuera de servicio, por causa justificada y, especialmente, cuando sea motivada por condiciones de seguridad, será necesaria la redacción de un proyecto específico que recoja todos los requerimientos para llevar a cabo tal actuación.

34.2 El cese definitivo de la explotación de una presa y su embalse estará sujeto a un procedimiento de puesta fuera de servicio que deberá iniciarse a instancias de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses o por petición del titular.

34.3 No se permitirá el abandono de una presa sin tomar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la presa y su entorno y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de aguas y medio ambiente.

34.4 La presa a poner fuera de servicio deberá sufrir las adaptaciones necesarias para que no perturbe nocivamente la circulación del agua y permanezca en condiciones de seguridad, en todos los momentos del proceso.

34.5 Deberán examinarse las posibles consecuencias de la puesta fuera de servicio de una presa sobre los tramos de río afectados, incluyendo las condiciones de explotación y seguridad de las presas y embalses situados aguas arriba y aguas debajo de ella, y con especial atención a los aspectos relacionados con situaciones de emergencia.

##### 35. Obligaciones del titular en relación con la puesta fuera de servicio

35.1 El titular deberá elaborar un proyecto que defina los trabajos a realizar para reducir los riesgos que pueda provocar la nueva situación de la obra. Este proyecto será aprobado por la Administración hidráulica competente, previo informe de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. La resolución que proceda y su notificación deberán producirse en el plazo máximo de un año contado desde el día siguiente al de presentación de la solicitud por parte del titular de la presa.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la presa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

35.2 El titular será el responsable de la ejecución de las actuaciones recogidas en el proyecto de puesta fuera de servicio de la presa, así como del cumplimiento de las condiciones impuestas en su aprobación. Asimismo, será el responsable de las condiciones de seguridad durante toda la duración del proceso de puesta fuera de servicio y hasta su completa finalización.

35.3 En particular, cuando la Administración hidráulica competente decreta que además de la puesta fuera de servicio de la presa, es precisa su demolición, su titular estará obligado a restaurar la zona del cauce en que se ubica, y el entorno de este, al estado natural y, en su caso, a su restauración hidrológica forestal de acuerdo con la legislación aplicable en cada

caso. Esas actividades constituyen, sin embargo, una materia ajena a la regulación que efectúan las Normas Técnicas de Seguridad de las Presas y sus Embalses.

### **Sección II. Procedimiento de puesta fuera de servicio**

#### 36. Proyecto de puesta fuera de servicio

36.1 El proyecto de puesta fuera de servicio de la presa y su embalse deberá definir todas las actuaciones de acondicionamiento preciso de la infraestructura, su entorno y zona de influencia.

36.2 El proyecto para la puesta fuera de servicio debe recoger las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la presa y su entorno, especialmente en cuanto atañe a la capacidad de descarga y evacuación de caudales.

36.3 Para iniciar los trabajos de puesta fuera de servicio de una presa o embalse se requiere que el proyecto correspondiente haya sido aprobado por la Administración hidráulica competente, previo informe de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de acuerdo con lo establecido en el apartado 35.1 de la presente Norma Técnica de Seguridad.

36.4 El proyecto de puesta fuera de servicio se incorporará al Archivo Técnico de la presa.

#### 37. Ejecución de las obras

37.1 La ejecución de las obras precisas para la puesta fuera de servicio de la presa y su embalse se realizará con arreglo a las especificaciones, condiciones y plazos estipulados en la resolución de la Administración correspondiente, a su finalización, el titular de la presa estará obligado a comunicar la finalización de las obras a la Administración que las hubiese autorizado.

37.2 La demolición total o parcial de una presa, o el desmontaje de cualquiera de sus estructuras accesorias debe basarse en técnicas y prácticas sancionadas por la experiencia, y llevarse a cabo sin causar impactos significativos aguas arriba o aguas abajo de ella, y sin que resulten afectadas las estructuras remanentes o accesorias que pudieran quedar en servicio.

37.3 Las operaciones de demolición, o de desmontaje, no deben ocasionar descargas de agua intempestivas, ni producir obstrucciones o reducciones en la capacidad de desagüe del cauce.

37.4 Las estructuras e instalaciones que pudieran permanecer después de la puesta fuera de servicio deben ser estables en todos sus aspectos y no deben suponer riesgos para la seguridad pública.

#### 38. Inspección final

Una vez ejecutadas las obras del proyecto de puesta fuera de servicio y conocida esta circunstancia por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, ésta efectuará, en el plazo máximo de 6 meses contados desde el día siguiente a aquel en el que se le notifique la comunicación del titular de la finalización de las mismas, una inspección de la infraestructura y su zona de influencia, emitiendo el informe pertinente. Dicho informe será necesario para la aprobación final del procedimiento de puesta fuera de servicio por parte de la Administración hidráulica competente, que procederá a dictar y notificar la correspondiente resolución en el plazo de 6 meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya recibido el informe de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses. El informe de inspección final y la resolución se incorporarán al Archivo Técnico de la presa.

### § 47

#### Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado

---

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  
«BOE» núm. 135, de 5 de junio de 2025  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2025-11202

---

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, habilitó al Gobierno en su artículo 123 bis para establecer las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses «estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública».

En cumplimiento de esa habilitación el Gobierno aprobó el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

El citado real decreto introduce, tras la modificación operada por el artículo único del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, en el artículo 357 apartado a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que, a los exclusivos efectos de la seguridad, se entenderán también como presas a las balsas de agua. Igualmente, se introduce el artículo 363, que establece la obligación de crear, por parte de la Administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses, un Registro de Seguridad de Presas y Embalses, en el que inscribirán todas las presas y embalses de su competencia que superen los límites establecidos en el artículo 367.1, es decir aquellas que superen los cinco metros de altura o tengan capacidad superior a 100.000 metros cúbicos, sean de titularidad pública o privada, existentes, en construcción o que se vayan a construir.

También ese mismo artículo dispone que en dicho Registro deben anotarse todas las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas y embalses, así como todos los informes que se emitan en materia de control de su seguridad.

Por otra parte, los titulares de presas, embalses y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligados a solicitar su inscripción en el correspondiente registro, tal y como establece el artículo 367 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por otra parte, recientemente han sido aprobadas las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, mediante el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, que, en su artículo 4 dispone que los titulares de las presas y embalses a los que se refiere el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico están obligados a solicitar tanto la doble clasificación de esas infraestructuras en función de sus dimensiones y del riesgo

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, como su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

La presente orden ministerial se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, el proyecto se justifica en la necesidad de dotar a los administrados y, en particular a los titulares de presas y embalses, de un Registro de Seguridad de Presas y Embalses adecuado para el cumplimiento de las exigencias de seguridad establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de manera que se garantice la inscripción de todas las presas, embalses y balsas cuya competencia en materia de seguridad recae directamente sobre la Administración General del Estado.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de los procedimientos administrativos necesarios mediante orden ministerial al ser el instrumento adecuado para ello, estando previsto de esta forma en el artículo 363.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En virtud del principio de proporcionalidad, la orden contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir, es decir, se limita a cumplir con el mandato dispuesto en el artículo 363 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido de la presente orden es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril.

En relación con el principio de transparencia, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido al proceso de audiencia e información pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente norma establece nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, si bien son las mínimas imprescindibles necesarias para alcanzar su objetivo.

Esta orden ha sido informada por la Agencia Española de Protección de Datos, en virtud del artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y del artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, dispongo:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 1.** *Objeto de la orden.*

Esta orden crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, en adelante Registro, regula su régimen de funcionamiento y establece su contenido mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

##### **Artículo 2.** *Naturaleza y dependencia orgánica.*

1. El Registro tiene por objeto la inscripción de todas las presas y embalses a los que se refiere el artículo 4.

2. El Registro se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico bajo la dependencia de la Dirección General del Agua, órgano competente en materia de seguridad de presas y embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, y al que le corresponderá su gestión y mantenimiento.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

**Artículo 3.** *Definiciones.*

A los efectos de esta disposición, se entenderá por:

a) Presa: Estructura artificial situada en un cauce que limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo.

b) Embalse: Obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua delimitado en todo o en parte por una presa y, si existen, por uno o varios diques de collado.

c) Balsa: Obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.

d) Dique de retención: Elemento de cierre de la balsa, que contornea total o parcialmente ésta, y cuya misión es contener el agua almacenada en su interior, de forma natural, mediante los materiales que lo conforman, o mediante la colocación en su cara interna de una membrana geosintética o un elemento de otro tipo.

e) Altura de presa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas y otros elementos semejantes.

f) Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de su talud exterior y el punto más alto de la estructura resistente.

g) Nivel Máximo Normal (NMN): Máximo nivel de retención de agua que se alcanza en el embalse o la balsa cuando todos los elementos mecánicos de los órganos de desagüe se encuentran cerrados.

h) Nivel Máximo de Vertido (NMV): Máximo nivel que alcanza el agua en el interior de la balsa cuando por el aliviadero se vierte el máximo caudal entrante en ella.

i) Capacidad: Volumen de agua que puede almacenarse en el embalse o la balsa hasta la cota de Nivel Máximo Normal.

j) Titular: Será considerado como tal la persona física o jurídica, de derecho público o privado, que tenga inscrito en el Registro el título para construir o explotar una presa o un embalse. En ausencia de inscripción o cuando, por cualquier circunstancia, la inscripción no estuviera actualizada y así se acreditara, se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación.

k) Gestor/a de la explotación: Persona física o jurídica, de derecho público o privado, que, a través de un contrato de arrendamiento o cesión suscrito con el titular, convenio, encomienda de gestión o incluso encargo a medio propio, es el responsable de efectuar las tareas relacionadas con la explotación de la presa, embalse o balsa, asumiendo las obligaciones del titular.

**Artículo 4.** *Ámbito de aplicación.*

En el Registro se inscribirán todas las presas y embalses y balsas de altura superior a cinco metros o de capacidad mayor de 100.000 metros cúbicos, sean de titularidad pública o privada, existentes, en construcción o que se vayan a construir, y sobre los que la Administración General del Estado ostente la competencia en materia de su seguridad.

De acuerdo con el artículo 357 apartado a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en la redacción dada por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, todas las menciones hechas en esta orden a las presas incluirán a las balsas de agua y sus diques de retención, si bien la información a anotar atenderá a sus características intrínsecas.

**Artículo 5.** *Obligaciones del titular.*

1. Los titulares de las presas y embalses a los que se refiere el artículo 4 de esta orden están obligados a solicitar su inscripción en el Registro en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente orden.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

2. Los titulares de presas y embalses en fase de proyecto o de construcción que vayan a efectuar algún trámite con la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses deberán solicitar su inscripción en el Registro junto con dicho trámite.

3. Los titulares de las presas y embalses están obligados a mantener actualizadas las fichas registrales que se incluyen como anexo II de esta orden. Cuando se produzca cualquier variación de los datos que figuran en dichas fichas, el titular deberá solicitar la incorporación de dichos cambios al Registro. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10, esa solicitud se efectuará simultáneamente con la tramitación de cualquiera de los documentos que tenga la obligación de efectuar ante la administración competente en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, o con cualquiera de sus modificaciones o revisiones.

4. Cuando se produzca un cambio de la titularidad, el nuevo titular deberá solicitar la actualización de la ficha o fichas registrales contenidas en el Registro, aportando la documentación acreditativa del mismo, antes de finalizar el año en el que se haya producido dicho cambio.

5. En el caso de que una presa o embalse se haya puesto fuera de servicio, su titular deberá solicitar la correspondiente baja del Registro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.

### CAPÍTULO II

#### Organización y funcionamiento del Registro

##### **Artículo 6.** *Contenido del Registro.*

1. El Registro incluirá todos los datos contenidos en las fichas registrales que se recogen como anexo II de esta orden, o cualquiera de sus modificaciones posteriores, junto con las anotaciones relativas a las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de presas y embalses y que, como mínimo, se referirán a los siguientes documentos:

- a) Inscripción y/o modificaciones posteriores.
- b) Clasificación en función de las dimensiones y del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto y sus modificaciones posteriores.
- c) Programa de puesta en carga y llenado, en el caso de presas nuevas y Memoria final del proceso.
- d) Plan de emergencia y sus revisiones posteriores.
- e) Normas de explotación y sus revisiones posteriores.
- f) Nombramiento del director/a de explotación y sus actualizaciones posteriores.
- g) Informes periódicos de comportamiento.
- h) Revisiones generales de seguridad.
- i) Revisiones extraordinarias de seguridad.
- j) Todos aquellos relacionados con la puesta fuera de servicio.

2. Asimismo, se anotarán en el Registro los informes emitidos en materia de control de seguridad por parte de la de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

##### **Artículo 7.** *Fichero de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas que sean necesarios para la aplicación de la presente orden se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. El tratamiento de los datos personales se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, al realizarse para el cumplimiento de una

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

misión de interés público y en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la Dirección General del Agua/Confederaciones Hidrográficas, responsables de su tratamiento.

3. Los sistemas de información que traten datos personales deberán garantizar la aplicación de las medidas técnicas y organizativas que resulten de la correspondiente evaluación de impacto en la protección de datos, en los términos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

4. En relación con la seguridad de los datos personales se cumplirá con lo establecido en la Orden TEC/469/2019, de 15 de abril, por la que se aprueba la Política de Seguridad de la Información en el ámbito de la administración electrónica y se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio para la Transición Ecológica. en especial con lo establecido en su artículo 3, sobre Principios de la seguridad de la información.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento de inscripción

##### **Artículo 8.** *Tipos de inscripciones.*

1. En el Registro se practicarán las inscripciones de oficio o a solicitud del interesado.  
2. Se practicarán de oficio por parte de la Dirección General del Agua las siguientes inscripciones:

a) De la información relativa a las presas y embalses de titularidad estatal, así como de sus modificaciones.

b) De todas las resoluciones que dicte en materia de seguridad de presas y embalses.

c) De cuantos informes sean emitidos en materia de control de seguridad por parte de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

3. Para presas y embalses de titularidad no estatal se practicará en el Registro a solicitud de sus titulares la inscripción inicial y cualquier modificación de la información contenida en las fichas registrales de esta orden, así como la de su baja.

##### **Artículo 9.** *Órganos competentes en el procedimiento.*

1. El Organismo de cuenca competente por razón de territorio será el responsable de la tramitación de los procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 10, de acuerdo con las funciones que a estos organismos les atribuyen los artículos 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico es el órgano directivo al que corresponde formalizar la inscripción en el Registro.

3. En el caso de infraestructuras de interés general del Estado situadas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, y siempre que a este le corresponda su explotación, será la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el órgano directivo al que corresponderá efectuar la tramitación de oficio del procedimiento de inscripción de aquellas en el Registro.

##### **Artículo 10.** *Procedimiento de inscripción, de modificación de la inscripción o de baja en el Registro a solicitud del interesado.*

1. Para proceder a la inscripción inicial de una presa o embalse en el Registro, o para cualquier modificación posterior, su titular deberá dirigir la solicitud y los modelos de fichas registrales que figuran en los anexos I y II de esta orden, debidamente cumplimentadas, al organismo de cuenca competente.

Las solicitudes y el resto de las comunicaciones con la Administración se presentarán de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas obligadas a ello, según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida ley para el caso de las personas físicas.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

2. Si la solicitud inicial no reuniese los requisitos exigidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requerirá al titular para que en el plazo de diez días los subsane o acompañe de los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la citada norma. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días más, a petición del interesado, siempre que justifique adecuadamente que la aportación de documentos presenta dificultades especiales.

3. El organismo de cuenca realizará el análisis técnico de la solicitud y emitirá, a la vista de la documentación presentada, una propuesta de:

a) Inscripción en el Registro, si la documentación es completa y acorde con los datos que posea dicho organismo, en su caso.

b) Subsanación de deficiencias por parte del titular, trasladándole dicha propuesta y concediéndole a tal efecto un plazo máximo de quince días para que efectúe alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

4. Una vez el organismo de cuenca entienda que la documentación presentada es completa, dará traslado a la Dirección General del Agua de la documentación recibida y de su propuesta, para su resolución.

5. La Dirección General del Agua, una vez examinada y contrastada la información recibida, emitirá resolución de inscripción o de no inscripción en el Registro, notificando al titular, y asignando a la presa o embalse su correspondiente código de identificación.

6. El plazo máximo de resolución del procedimiento será de seis meses contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. En el caso de que no se dicte resolución en plazo, el sentido del silencio será negativo, pudiéndose interponer los recursos administrativos correspondientes previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Para efectuar la baja de una presa o embalse en el Registro, su titular deberá presentar la solicitud que figura en el anexo I de esta orden, debidamente cumplimentada, junto con la resolución de fin de procedimiento de puesta fuera de servicio emitida por la Administración competente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de notificación de esta.

9. El procedimiento de baja del Registro será el establecido en los apartados 2 a 8 anteriores, si bien la propuesta de inscripción recogida en el apartado 3 será sustituida por una propuesta de baja, y no procederá la asignación del código de identificación al que se hace referencia en el apartado 6. El procedimiento de baja finalizará con la incorporación de la correspondiente resolución al Registro.

### **Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> y 29.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma y en materia de Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica, respectivamente.

### **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el 1 de julio de 2025.

**ANEXO I**

**Solicitud de inscripción, modificación de inscripción o baja**

**1. DATOS DEL TITULAR.**

Nombre o Razón social:

Apellidos:

NIF/NIE/pasaporte:

Dirección:

Código Postal:

Municipio:

Provincia:

Comunidad autónoma:

Correo electrónico:

Teléfono:

**2. DATOS DEL REPRESENTANTE (EN SU CASO).**

Nombre o Razón social:

Apellidos:

NIF/NIE/pasaporte:

Dirección:

Código Postal:

Municipio:

Provincia:

Comunidad autónoma:

Correo electrónico:

Teléfono:

**3. NOTIFICACIONES.**

En caso de no estar obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas (artículo 14.2, Ley 39/2015), especifique la opción preferente de notificación y los datos de contacto a efectos de notificaciones si es distinto del consignado para el titular.

[ ] Deseo ser notificado/a de forma electrónica.

[ ] Deseo ser notificado/a por correo certificado.

Dirección:

Código Postal:

Municipio:

Provincia:

Comunidad autónoma:

§ 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

**4. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESA, EMBALSE O BALSA.**

Nombre del embalse/balsa:

Nombre/s de la/s infraestructura/s que lo cierran (presa, dique de collado o dique de retención):

Comunidad autónoma:

Provincia:

Municipio:

Confederación Hidrográfica en cuyo ámbito geográfico se encuentra:

**5. DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA.**

Modelo de solicitud.

Documento que acredita la representación (en su caso).

Otra documentación acreditativa.

Resolución de fin de procedimiento de puesta fuera de servicio.

Ficha de Registro de datos del titular.

Ficha de Registro de embalse.

Ficha de Registro de presa.

Ficha de Registro de balsa.

Ficha de Registro de dique de retención de balsa.

**6. SOLICITUD.**

Se solicita  la inscripción /  la modificación de la inscripción /  la baja de la presa, embalse en el Registro de seguridad de presas y embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden TED por la que se crea el Registro de seguridad de presas y embalses en el ámbito de la Administración General del Estado.

Firma del/la interesado/a o representante

En ....., a .... de ..... de 20....

*Información*

Normativa aplicable.

La inscripción, modificación de la inscripción o baja de presas o embalses en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado se registrará, con carácter especial, por las normas contenidas en la Orden TED por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

del Estado, y con carácter general, por lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el título VII del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Con la presentación de la presente solicitud se inicia el procedimiento administrativo de inscripción, modificación de la inscripción o baja en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, que se tramitará según lo dispuesto en la Orden TED por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, y con carácter supletorio por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de representación deberá acreditarse esta mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia conforme al artículo 5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Información básica sobre protección de datos.

La Dirección General del Agua y las Confederaciones Hidrográficas, como responsables del tratamiento, y con la finalidad de gestionar de forma adecuada la prestación del servicio, informan que los datos de carácter personal que se han suministrado serán tratados conforme a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Le indicamos que sus datos serán conservados mientras dure la relación contractual/mercantil y permanecerán bloqueados tras la finalización de esta.

El usuario puede ejercitar los derechos de Acceso, Rectificación, Oposición, Supresión, Limitación del tratamiento, Portabilidad, No ser objeto de decisiones individuales automatizadas y Revocación del consentimiento previamente otorgado que reconoce el RGPD y la LOPDGDD, solicitándolo al Delegado de protección de datos del MITECO en la dirección de correo electrónico [bnz-dpdmiteco@miteco.es](mailto:bnz-dpdmiteco@miteco.es) o mediante escrito dirigido a la S.G. de RR. HH. e Inspección de los Servicios sita en la Pl. de San Juan de la Cruz, núm. 10, 28003 Madrid. En cualquier situación, tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

### *Instrucciones de cumplimentación*

Datos que han de cumplimentarse:

(1) Cumplimente los espacios relativos a los datos del interesado/a. Si Ud. está entre los obligados a relacionarse con la Administración de forma electrónica (artículo 14.2 Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) la presentación de solicitudes, instancias, documentos y comunicaciones a la Administración se deberá realizar a través del registro electrónico. Tanto la solicitud como los documentos que los interesados que sean personas jurídicas dirijan al órgano competente podrán presentarse en el Registro Electrónico General REG-AGE así como en los restantes registros electrónicos a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si existe la obligación del interesado de relacionarse a través de medios electrónicos y aquel no los hubiese utilizado, el órgano administrativo competente en el ámbito de actuación requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndolo al interesado, o en su caso a su representante, que, de no ser atendido el requerimiento en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su solicitud o se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este régimen de subsanación será asimismo aplicable a las personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2, hayan ejercitado su derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración Pública de que se trate.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

A todos estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

(2) En caso de representación cumplimente el espacio reservado al/a la representante. Si actúa en nombre de un obligado a relacionarse (artículo 14.2 Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) debe atenerse a lo dispuesto en el punto anterior.

(3) Los sujetos obligados del artículo 14.2 Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recibirán las notificaciones a través de la dirección electrónica habilitada única, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, sin perjuicio de que pueda igualmente, como complemento a la anterior, notificarse en la sede electrónica asociada del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso de personas físicas no obligadas a recibir notificaciones electrónicas según el artículo 14.1 Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumplimente indicando claramente si desea ser notificado/a de forma electrónica o por correo certificado. En el segundo caso indique la dirección y el resto de los datos postales.

(4) Descripción de la presa o balsa: Incorpore en este espacio los datos solicitados de la presa o balsa y su embalse.

(5) Documentación que se aporta: Marque con una X los documentos que se aportan junto a la solicitud.

Deberá aportarse en todos los casos el documento que acredite la titularidad, así como una ficha por cada presa, dique de collado o dique de retención de balsa.

(6) Solicitud: Deberá indicar si se trata de una solicitud de inscripción, de modificación de la inscripción, o de baja, el lugar y fecha de la solicitud, firmándose por el/la interesado/a o representante.

### ANEXO II

#### Fichas registrales

El titular rellenará una ficha con sus datos y otras con los de cada embalse o balsa y la presa, diques de collado o de retención asociados, según corresponda.

Se hace distinción entre embalses y balsas para diferenciar ambas entidades en función de su ubicación en relación con los cauces.

También se hace distinción entre la ficha de embalse y la de las infraestructuras asociadas, porque un embalse puede estar cerrado por una presa principal y uno o varios diques de collado.

En relación con el número de infraestructuras que cierran un embalse, se incluirán en el correspondiente campo tanto la presa principal como todos los diques de collado que existan; no se tendrán en cuenta en ese número los diques de cola.

Igualmente puede ocurrir en el caso de las balsas, que pueden cerrarse con uno o varios diques de retención de balsa, cada uno de los cuales requerirá de su correspondiente ficha.

Los embalses creados por diques de cola, por ataguías empleadas en la construcción de presas, o los contraembalses, se recogerán en fichas independientes.

En relación con las diferentes tipologías de embalse, se rellenarán todos aquellos campos que sean necesarios para reflejar tanto los elementos de que se compone como la realidad física del entorno en el que se encuentra. Así, las posibilidades que se contemplan en la correspondiente ficha son las siguientes:

– Embalse creado por una ataguía. Embalse generado por la ataguía durante la construcción de una nueva presa.

– Embalse creado por una presa principal/diques de collado. El embalse generado por una presa principal y por los distintos diques de cierre de collados que pudieran existir.

– Embalse creado por un dique de cola. Embalse originado en un extremo de otro embalse mayor, o principal, por un dique de cola cuya función es la de crear una zona

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

húmeda por encima de este cuando las aguas del embalse principal están por debajo de una cierta cota.

- Contraembalse. Embalse situado al pie de una presa principal y creado por una presa generalmente de menor entidad que aquella.
- Embalse creado por una presa recrecida. Embalse resultante del recrecido de una presa existente.

### *Ficha de registro de datos del titular*

Nombre del titular.	
CIF/NIF.	
Domicilio.	
Código Postal.	
Localidad.	
Provincia.	
Teléfono.	
Correo electrónico.	

Nombre del gestor/a de la explotación (si existe).	
CIF/NIF.	
Correo electrónico.	

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

### Ficha de registro de embalse

#### 1. DATOS ADMINISTRATIVOS.

Nombre del embalse.	
Otro nombre (si existiese).	
Fase en la que se encuentra.	Proyecto / Construcción / Primer llenado / Explotación / En proceso de puesta fuera de servicio.
Fecha de final del primer llenado.	
Fecha de entrada en explotación.	
Número de infraestructuras que lo cierran.	
Nombre de las infraestructuras que lo cierran.	
Tipología de embalse.	<input type="checkbox"/> Embalse creado por presa principal/diques de collado. <input type="checkbox"/> Embalse creado por un dique de cola. <input type="checkbox"/> Contraembalse. <input type="checkbox"/> Embalse creado por una ataguía. <input type="checkbox"/> Embalse creado por una presa recrecida.

#### 2. DATOS GEOGRÁFICOS.

Demarcación hidrográfica.	
Provincia/s.	
Municipio/s.	
Río principal.	
Coordenada X UTM (ETRS89) (*).	
Coordenada Y UTM (ETRS89) (*).	
Huso.	28 / 29 / 30 / 31

(\*) Del centro de gravedad aproximado del embalse cuando el nivel de agua en este se encuentra en su NMN.

#### 3. DATOS DE USO (relacionar cada uso con sus usuarios).

Usos del embalse.	Regulación / Abastecimiento / Riego / Industrial / Hidroeléctrico / Defensa frente avenidas / Adecuación ambiental / Ganadero / Acuicultura / Refrigeración / Minería / Recreativo / Forestal / Otros.
Usuario/s.	

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

**4. DATOS HIDROLÓGICOS.**

Superficie de la cuenca de aportación (km <sup>2</sup> ).	
Aportación media anual (hm <sup>3</sup> ).	
Precipitación media anual (mm).	

**5. DATOS DEL EMBALSE.**

Cota del Nivel Máximo Normal (NMN) (m.s.n.m.).	
Superficie del embalse a NMN (Ha).	
Capacidad del embalse a NMN (hm <sup>3</sup> ).	
Capacidad útil (hm <sup>3</sup> ).	

**Nota**

– m.s.n.m: metros sobre el nivel del mar.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

### Ficha de registro de presa

#### 1. DATOS ADMINISTRATIVOS.

Nombre de la presa.	
Otro nombre (si existiese).	
Nombre del embalse que cierra.	
Clase de infraestructura.	Presa principal / Dique de collado / Azud / Dique de cola / Ataguía.
Si se trata de un dique de cola, nombre del embalse que cierra, si su denominación es diferente de la del embalse en que se incluye.	
Fase en la que se encuentra.	Proyecto / Construcción / Puesta en carga / Explotación / En proceso para puesta fuera de servicio.
Fecha de finalización de la construcción (solo presas nuevas).	
Fecha de final de la Puesta en carga (solo presas nuevas).	
Fecha de entrada en explotación.	

#### 2. DATOS GEOGRÁFICOS.

Provincia/s.	
Municipio/s.	
Río en que se encuentra.	
Coordenada X UTM (ETRS89) (*).	
Coordenada Y UTM (ETRS89) (*).	
Huso.	28 / 29 / 30 / 31

(\*) Del punto medio del eje de la coronación.

§ 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

**3. DATOS DE LA INFRAESTRUCTURA.**

Tipología.	Gravedad (hormigón vibrado). Gravedad (hormigón compactado). Mampostería. Gaviones. Contrafuertes. Arco-gravedad. Bóveda. Arcos múltiples. Materiales sueltos homogénea. Materiales sueltos de núcleo. Materiales sueltos con pantalla de hormigón Materiales sueltos con pantalla asfáltica. Materiales sueltos con pantalla sintética. Materiales sueltos con pantalla de mampostería Móvil / Hinchable. Mixta.
Longitud de coronación (m).	
Anchura de coronación (m).	
Cota de coronación (m.s.n.m.).	
Cota del cauce (m.s.n.m.).	
Cota de cimentación (m.s.n.m.).	
Altura sobre cauce (m).	
Altura sobre cimientos (m).	
Talud/es aguas arriba.	H / V
Talud/es aguas abajo.	H / V

**4. DATOS DE LOS ALIVIADEROS** (Rellenar un cuadro por cada aliviadero).

Tipo de regulación.	Labio Fijo / Compuertas / Mixto
Número de vanos.	
Tipo de compuertas.	
Altura de las compuertas (m).	
Cota del labio (m.s.n.m.).	
Longitud de vertido (m).	
Caudal a NMN (m <sup>3</sup> /s).	

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

### 5. DATOS DE LOS DESAGÜES (Rellenar un cuadro por cada desagüe).

Número de conductos del desagüe.	
Forma del conducto.	Circular / Cuadrada / Rectangular / Otra
Dimensiones (mm).	
Número dispositivos de cierre.	
Cota del eje en la embocadura (m.s.n.m.).	
Caudal de desagüe a NMN (m <sup>3</sup> /s).	

### 6. DATOS DE LAS TOMAS (Rellenar un cuadro por cada toma).

Uso de la toma.	Abastecimiento / Riego / Industrial / Hidroeléctrico / Adecuación ambiental / Ganadero / Acuicultura / Refrigeración / Minería / Derivación.
Tipo de toma.	Adosada al paramento / Torre de toma / Canal / Desagüe de fondo / Otra.
Número de conductos por toma.	
Forma del conducto.	Circular / Cuadrada / Rectangular / Otra
Dimensiones (mm).	
Cota del umbral de la toma (m.s.n.m.).	
Capacidad máxima de la toma (m <sup>3</sup> /s).	
En el caso de toma para caudal ecológico.	Específica / Derivación desagües fondo / Otra

### 7. FOTOGRAFÍAS.

Fotografía 1.	
Fotografía 2.	

### 8. PLANOS.

Plano de la planta.	
Plano de la sección / secciones principales.	
Plano del alzado.	
Planos de situación de la infraestructura.	

Los formatos de fotografías admitidos son: jpg, jpeg, gif, tif.

Los formatos de planos admitidos son: dwg, pdf, dxf.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

### Ficha de registro de balsa

#### 1. DATOS ADMINISTRATIVOS.

Nombre de la balsa.	
Otro nombre (si existiese).	
Titular.	
Gestor/a de la explotación (si existe).	
Fase en la que se encuentra.	Proyecto / Construcción / Primer llenado / Explotación / En proceso para puesta fuera de servicio.
Fecha de finalización de la construcción (solo balsas nuevas).	
Fecha de final del primer llenado (solo balsas nuevas).	
Fecha de entrada en explotación.	

#### 2. DATOS GEOGRÁFICOS.

Demarcación hidrográfica.	
Provincia.	
Municipio/s.	
Coordenada X UTM (ETRS89) (*).	
Coordenada Y UTM (ETRS89) (*).	
Huso.	28 / 29 / 30 / 31

(\*) Del centro de gravedad del vaso cuando el nivel de agua se encuentra en su NMN.

#### 3. DATOS DE USO.

Usos.	Regulación / Abastecimiento / Riego / Industrial / Hidroeléctrico / Defensa frente avenidas / Adecuación ambiental / Ganadero / Acuicultura. Refrigeración / Minería / Recreativo / Forestal / Otros.
Usuarios.	

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

### 4. DATOS DEL VASO.

Vaso parcialmente excavado.	SI / NO
Vaso impermeabilizado.	SI / NO
Cota del Nivel Máximo Normal (NMN) (m.s.n.m.).	
Cota del Nivel Máximo de Vertido (NMV) (m.s.n.m.).	
Superficie del vaso a cota del NMN (Ha).	
Capacidad del vaso a NMN (m <sup>3</sup> ).	
Cota mínima del fondo del vaso (m.s.n.m.).	

### 5. DATOS DEL SISTEMA DE LLENADO.

Máximo caudal entrante (m <sup>3</sup> /s).	
Procedencia de las aguas.	Río / Canal / Pozo / Embalse / Otra.
Sistema de llenado.	Bombeo / Gravedad / Mixto.
Tipo de obra de entrada.	Por coronación/por talud/por fondo.

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

### Ficha de registro de dique de retención de balsa

#### 1. DATOS ADMINISTRATIVOS.

Nombre de la balsa.	
Otro nombre (si existe).	
Fase en la que se encuentra.	Proyecto / Construcción / Puesta en carga / Explotación / En proceso para puesta fuera de servicio.
Fecha de finalización de las obras.	

#### 2. DATOS GEOGRÁFICOS.

Provincia/s.	
Municipio/s.	
Coordenada X UTM (ETRS89) (*).	
Coordenada Y UTM (ETRS89) (*).	
Huso.	28 / 29 / 30 / 31

(\*). Del punto de máxima altura del dique de retención.

#### 3. DATOS DE LA INFRAESTRUCTURA.

Tipología.	<p>Gravedad (hormigón vibrado).</p> <p>Gravedad (hormigón compactado).</p> <p>Mampostería.</p> <p>Gaviones.</p> <p>Contrafuertes.</p> <p>Materiales sueltos homogénea.</p> <p>Materiales sueltos de núcleo.</p> <p>Materiales sueltos con pantalla de hormigón</p> <p>Materiales sueltos con pantalla asfáltica.</p> <p>Materiales sueltos con pantalla sintética.</p> <p>Materiales sueltos con pantalla de mampostería.</p> <p>Mixta.</p> <p>Otra.</p>
Longitud de coronación (m).	
Anchura de coronación (m).	
Cota de coronación (m.s.n.m.).	
Altura de balsa (m).	

§ 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

Altura desde el fondo del vaso (m).	
Talud/es interior/es.	H / V
Talud/es exterior/es.	H / V

**4. DATOS DE LOS ALIVIADEROS** (Rellenar un cuadro por aliviadero).

Longitud de vertido (m).	
Cota del labio (m.s.n.m.).	
Caudal de desagüe a NMV (m <sup>3</sup> /s).	

**5. DATOS DE LOS DESAGÜES** (Rellenar un cuadro por cada desagüe)

Número de conductos del desagüe.	
Forma del conducto.	Circular / Cuadrada / Rectangular / Otra
Dimensiones (mm).	
Número dispositivos de cierre.	
Caudal a NMN (m <sup>3</sup> /s).	
Cota del eje en la embocadura (m.s.n.m.).	

**6. DATOS DE LAS TOMAS** (Rellenar un cuadro por cada toma).

Uso de la toma.	Regulación / Abastecimiento / Riego / Industrial / Hidroeléctrico / Defensa frente avenidas / Adecuación ambiental / Ganadero / Acuicultura. Refrigeración / Minería / Recreativo / Forestal / Otros.
Tipo de toma.	Flotante Fija: Talud / Fondo / Torre Otro
Número de conductos.	
Forma del conducto.	Circular / Cuadrada / Rectangular / Otra
Dimensiones (mm).	

## § 47 Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de Administración General del Estado

Disposición compartida con desagüe.	SI / NO
Caudal a NMN (m <sup>3</sup> /s).	
Cota a la que se encuentra umbral de la toma (m.s.n.m.).	

**7. FOTOGRAFÍAS.**

Fotografía 1.	
Fotografía 2.	

**8. PLANOS.**

Plano de la planta.	
Secciones tipo del dique de retención.	

Los formatos de fotografías admitidos son: jpg, jpeg, gif, tif.

Los formatos de planos admitidos son: dwg, pdf, dxf.

### § 48

#### Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 171, de 15 de julio de 2010  
Última modificación: 29 de diciembre de 2016  
Referencia: BOE-A-2010-11184

---

Las inundaciones en España constituyen el riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas.

La lucha contra los efectos de las inundaciones ha sido desde hace muchos años una constante en la política de aguas y de protección civil y así el enfoque tradicional consistente en plantear y ejecutar soluciones estructurales, como la construcción de presas, encauzamientos y diques de protección, se han revelado en determinados casos insuficientes, por lo que ha sido complementado en las últimas décadas con actuaciones no estructurales, tales como planes de protección civil, implantación de sistemas de alerta, corrección hidrológico-forestal de las cuencas y medidas de ordenación del territorio, para atenuar las posibles consecuencias de las inundaciones. Este último tipo de actuaciones son menos costosas económicamente y a la vez menos agresivas medioambientalmente.

Toda esta problemática y la búsqueda de soluciones han tenido un importante respaldo en nuestra legislación. Así, la seguridad de las personas y bienes frente a las inundaciones ha sido recogida tanto en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil se desarrolla mediante la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, incluyendo entre los planes especiales de protección civil a elaborar por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas, los correspondientes al riesgo por inundación. En el marco de esta legislación destaca la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994, la cual establece el marco sobre el que se han desarrollado los planes especiales de protección civil ante el riesgo de inundaciones y que puede considerarse como la primera disposición que relaciona expresamente el nivel de riesgo de inundación del territorio con la planificación territorial y los usos del suelo.

En materia de protección de la costa, parte de los preceptos previstos e impulsados por este real decreto desarrollan y complementan la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cuyo objeto es la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar y el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. De esta forma, se coordinan adecuadamente las inundaciones en la costa, con las inundaciones en las zonas de transición y las inundaciones

fluviales, incorporando todas ellas en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

También, en el ámbito de la legislación estatal, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, establece en su articulado la necesidad de incluir en los instrumentos de ordenación territorial mapas de riesgos naturales y de la realización de informes de las administraciones hidrológicas en relación con la protección del dominio público hidráulico y de las de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre. En particular, se determina ex lege la situación de suelo rural de todo aquel que sea susceptible de albergar riesgos de inundación, y se exige la prevención de dichos riesgos, tanto de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, como de los propietarios de los terrenos, en su deber de conservación de los mismos.

En el ámbito europeo, la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social incluyó entre sus objetivos que el marco para la protección de las aguas debe contribuir a paliar los efectos de las inundaciones y sequías. Aunque estos dos importantes fenómenos extremos que se producen con cierta frecuencia en el territorio español no se desarrollan debidamente a lo largo de la citada Directiva, uno de ellos, el de las inundaciones, ha sido objeto de desarrollo específico mediante la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, cuya transposición al ordenamiento jurídico español es el objeto de este real decreto.

Esta Directiva viene a generar nuevos instrumentos a nivel comunitario para reducir las posibles consecuencias de las inundaciones mediante la gestión del riesgo, apoyada en cartografía de peligrosidad y de riesgo.

Alguno de estos instrumentos ya habían sido incorporados a nuestra legislación mediante el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En efecto, en el preámbulo del citado real decreto, se mencionaba que la creciente y rápida presión sobre los cauces, fundamentalmente urbanística, reduce día a día el espacio fluvial, incrementa los riesgos frente a las inundaciones y menoscaba la protección medioambiental del dominio público hidráulico, razones todas ellas que fundamentan la necesidad de legislar adecuadamente para prevenir y evitar esos efectos negativos. En este real decreto se crea el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, al que se alude en este texto.

El marco normativo descrito, texto refundido de la Ley de Aguas y la citada Ley 11/2005, del Plan Hidrológico Nacional, así como la Ley 2/1985, de Protección Civil ofrecen rango legal suficiente para la incorporación al ordenamiento interno español de la citada Directiva 2007/60/CE mediante norma de rango reglamentario que se materializa en este Real Decreto, estrictamente ceñido al mandato de la Directiva de reducir las consecuencias negativas, asociadas a las inundaciones, para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica e infraestructuras.

Este real decreto tiene como principales objetivos obtener un adecuado conocimiento y evaluación de los riesgos asociados a las inundaciones y lograr una actuación coordinada de todas las administraciones públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas de las inundaciones.

El texto consta de un preámbulo, seis capítulos, veintidós artículos y un anexo. El real decreto establece una serie de obligaciones fundamentales que se concretan en la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y de riesgo y los planes de gestión del riesgo de inundación, así como las disposiciones complementarias de coordinación sectorial, participación pública y cooperación entre las distintas administraciones que son necesarias para alcanzar ese objetivo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En su texto se ha tenido en cuenta la reciente creación de los «Comités de Autoridades Competentes» en las demarcaciones con cuencas intercomunitarias y la normativa existente

en materia de Protección Civil, procurando su coordinación con los nuevos planes de gestión del riesgo de inundación. Esta coordinación, que es también un mandato de la Directiva, se extiende a la política hidráulica general de todas las cuencas y a la ordenación territorial y urbanística en lo necesario para hacer efectiva la prevención y protección contempladas en la presente norma.

Los beneficios de la aplicación del real decreto derivarán de un doble efecto:

Por una parte la introducción de las nuevas herramientas de gestión agilizará la implantación de los mecanismos de protección de los cauces y de las zonas inundables, lo que redundará en evitar o disminuir los daños ambientales y sobre los bienes y personas que se protegen.

Por otra parte, el conjunto de disposiciones introducidas en el real decreto permiten responder de modo más eficaz ante las fuertes presiones de ocupación que sufren las zonas limítrofes con los cauces, lo que redundará en una disminución de los daños derivados de las inundaciones por avenidas.

Los planes de gestión del riesgo de inundación exigidos en el texto, incluyen los programas de medidas que cada una de las administraciones debe aplicar en el ámbito de sus competencias para alcanzar el objetivo previsto de reducir las consecuencias negativas producidas por las inundaciones.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Protección Civil, y en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2010,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. El presente real decreto regula los procedimientos para realizar la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y los planes de gestión de los riesgos de inundación en todo el territorio español.

2. El objeto de esta regulación es:

a) Obtener un adecuado conocimiento y evaluación de los riesgos asociados a las inundaciones.

b) Lograr una actuación coordinada de todas las Administraciones Públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas y de los bienes, así como sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras, asociadas a las inundaciones del territorio al que afecten.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las inundaciones ocasionadas por desbordamiento de ríos, torrentes de montaña y demás corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

#### **Artículo 3.** *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto y sin perjuicio de la aplicación en lo que proceda de las definiciones contenidas en la legislación de aguas, costas y protección civil, se entiende por:

a) Avenida: Aumento inusual del caudal de agua en un cauce que puede o no producir desbordamientos e inundaciones.

b) Inundación: Anegamiento temporal de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua ocasionadas por desbordamiento de ríos, torrentes de montaña y demás corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

c) Inundación en las zonas costeras: Anegamiento temporal o permanente de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua a causa de mareas, oleaje, resacas o procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

d) Medidas estructurales: Son las consistentes en la realización de obras de infraestructura que actúan sobre los mecanismos de generación, acción y propagación de las avenidas alterando sus características hidrológicas o hidráulicas, así como del oleaje, de las mareas o de la erosión en las zonas costeras.

e) Medidas no estructurales: Son aquellas que sin actuar sobre la avenida en sí o sobre la acción del mar, modifican la susceptibilidad de la zona inundable frente a los daños por inundación.

f) Medidas de protección: Aquellas actuaciones, incluyendo las medidas estructurales y no estructurales necesarias para mejorar la protección de las personas y bienes.

g) Peligrosidad por inundación: Probabilidad de ocurrencia de una inundación, dentro de un período de tiempo determinado y en un área dada.

h) Periodo de retorno: Inverso de la probabilidad de que en un año se presente una avenida superior a un valor dado.

i) Programa de medidas: Conjunto de actuaciones a llevar a cabo por cada administración competente para disminuir el riesgo de inundación en cada ámbito territorial.

j) Riesgo de inundación: Combinación de la probabilidad de que se produzca una inundación y de sus posibles consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras.

k) Río: Masa de agua continental que fluye en su mayor parte sobre la superficie del suelo, pero que puede fluir bajo tierra en parte de su curso.

l) Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables: Sistema informático que almacena el conjunto de estudios de inundabilidad realizados por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y sus organismos de cuenca, junto a aquellos que aporten las comunidades autónomas y las administraciones locales.

m) Zona inundable: Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

n) Zona costera inundable: Zona adyacente a la línea de costa susceptible de ser alcanzada por el agua del mar a causa de las mareas, el oleaje, las resacas o los procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

o) Zona de flujo preferente: Es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río, y la acción combinada con el mar en la zona de transición.

Para la delimitación de la zona de flujo preferente del dominio público hidráulico además se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

**Artículo 4.** *Administraciones competentes.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Ministerio del Interior, las comunidades autónomas y las administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias asumirán el impulso y desarrollo general de la evaluación y gestión del riesgo de inundaciones, actuando como promotores de la cooperación interadministrativa en esta materia.

2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

## CAPÍTULO II

### Evaluación preliminar del riesgo de inundación

**Artículo 5.** *Objetivo de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.*

En cada demarcación hidrográfica se realizará una evaluación preliminar del riesgo de inundación con objeto de determinar aquellas zonas del territorio para las cuales se haya llegado a la conclusión de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o en las cuales la materialización de ese riesgo puede considerarse probable.

**Artículo 6.** *Contenido mínimo de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.*

Sobre la base de la información de que se disponga o que pueda deducirse con facilidad, incluyendo el impacto del cambio climático, se elaborará la evaluación preliminar del riesgo de inundación, que tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) Mapas de la demarcación hidrográfica donde se representen los límites de las cuencas o subcuencas hidrográficas y, cuando existan, las zonas costeras, mostrando la topografía y los usos del suelo.

b) Una descripción de las inundaciones ocurridas en el pasado que hayan tenido impactos negativos significativos para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras asociadas a las inundaciones que tengan una probabilidad significativa de volver a producirse, con una indicación de su extensión y de las vías de evacuación de dichas inundaciones, y una evaluación de las repercusiones negativas que hayan provocado.

c) Una descripción de las inundaciones de importancia ocurridas en el pasado cuando puedan preverse consecuencias adversas de futuros acontecimientos similares.

d) En aquellos casos en que la información disponible sobre inundaciones ocurridas en el pasado no sea suficiente para determinar las zonas sometidas a un riesgo potencial de inundación significativo, se incluirá una evaluación de las consecuencias negativas potenciales de las futuras inundaciones teniendo en cuenta, siempre que sea posible, factores como la topografía, la localización de los cursos de agua y sus características hidrológicas y geomorfológicas generales, incluidas las llanuras aluviales como zonas de retención naturales, la eficacia de las infraestructuras artificiales existentes de protección contra las inundaciones, y, la localización de las zonas pobladas, y de las zonas de actividad económica. Asimismo, se tendrá en cuenta el panorama de evolución a largo plazo, tomando en consideración las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de las inundaciones a partir de la información suministrada por las Administraciones competentes en la materia.

e) En el caso de las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición, se tendrán en cuenta también la batimetría de la franja marítima costera, los procesos erosivos de la zona y la tendencia en el ascenso del nivel medio del mar y otros efectos en la dinámica costera por efecto del cambio climático.

**Artículo 7.** *Elaboración de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.*

1. Los organismos de cuenca, en colaboración con las autoridades de Protección Civil de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado y otros órganos competentes de las comunidades autónomas, o las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, realizarán la evaluación preliminar del riesgo de inundación, e integrarán la que elaboren las Administraciones competentes en materia de costas, para las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición.

2. La evaluación preliminar del riesgo de inundación se realizará a partir de la información disponible a que alude el artículo 6, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de ocupación del suelo, la existencia de infraestructuras y actividades para protección frente a inundaciones y la información suministrada por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y por las Administraciones competentes en la materia.

3. En el caso de las zonas costeras, si la información sobre inundaciones históricas no es suficiente, la evaluación preliminar del riesgo se basará en la topografía y batimetría, en el clima marítimo (oleaje medio y extremal, mareas, etc.), tomando en consideración los estudios previos que se hayan realizado al respecto y, en lo posible, otros efectos derivados del cambio climático.

4. El resultado de la evaluación preliminar del riesgo de inundación se someterá a consulta pública durante un plazo mínimo de tres meses. La evaluación preliminar del riesgo de inundación, una vez analizadas las alegaciones, se someterá a informe del Comité de Autoridades Competentes regulado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, u organismo equivalente en las cuencas intracomunitarias.

5. En las cuencas intercomunitarias, el Organismo de cuenca remitirá la evaluación preliminar del riesgo de inundación para su aprobación al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el cuál, previamente a esta aprobación, la remitirá a la Comisión Nacional de Protección Civil para su informe.

6. En las cuencas intracomunitarias, el organismo que haya aprobado la evaluación preliminar del riesgo de inundación, integrando la evaluación elaborada por las Administraciones competentes en materia de costas, la remitirá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para su remisión a la Comisión Europea.

7. En las Demarcaciones Hidrográficas internacionales para la evaluación preliminar del riesgo de inundación se intercambiará la información pertinente con los países afectados.

8. La evaluación preliminar del riesgo de inundación concluirá antes del 22 de diciembre de 2011.

## CAPÍTULO III

**Mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación****Artículo 8.** *Mapas de peligrosidad por inundación.*

1. Para cada demarcación hidrográfica se elaborarán mapas de peligrosidad por inundación para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5. Estos mapas contemplarán, al menos, los escenarios siguientes:

- a) Alta probabilidad de inundación, cuando proceda.
- b) Probabilidad media de inundación (periodo de retorno mayor o igual a 100 años).
- c) Baja probabilidad de inundación o escenario de eventos extremos (periodo de retorno igual a 500 años).

2. En las zonas costeras donde exista un nivel adecuado de protección, el mapa de peligrosidad se limitará al escenario de baja probabilidad de inundación.

3. Para cada uno de los escenarios anteriores los mapas deberán contener:

a) Extensión previsible de la inundación y calados del agua o nivel de agua, según proceda.

b) En aquellos casos en que se considere necesario, se podrá incluir también información adicional relevante como los caudales y/o velocidades máximas alcanzadas por la corriente en la zona inundable.

c) En las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición se reflejará el régimen de oleaje y de mareas, así como las zonas sometidas a procesos erosivos y las tendencias en la subida del nivel medio del mar como consecuencia del cambio climático.

4. Adicionalmente, en los mapas de peligrosidad se representará la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, la zona de flujo preferente en su caso, la delimitación de la zona de dominio público marítimo-terrestre, la ribera del mar en caso de que difiera de aquella y su zona de servidumbre de protección.

**Artículo 9.** *Mapas de riesgo de inundación.*

Para cada demarcación hidrográfica se elaborarán mapas de riesgo de inundación para las zonas identificadas en la evaluación preliminar del riesgo. Los mapas de riesgo de inundación incluirán, como mínimo, la información siguiente para cada uno de los escenarios especificados en el artículo anterior:

- a) Número indicativo de habitantes que pueden verse afectados.
- b) Tipo de actividad económica de la zona que puede verse afectada.
- c) Instalaciones industriales a que se refiere el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación que puedan ocasionar contaminación accidental en caso de inundación así como las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- d) Zonas protegidas para la captación de aguas destinadas al consumo humano, masas de agua de uso recreativo y zonas para la protección de hábitats o especies que pueden resultar afectadas.
- e) Cualquier otra información que se considere útil, como la indicación de zonas en las que puedan producirse inundaciones con alto contenido de sedimentos transportados y flujos de derrubios e información sobre otras fuentes importantes de contaminación, pudiendo también analizarse la infraestructura viaria o de otro tipo que pueda verse afectada por la inundación.

**Artículo 10.** *Disposiciones comunes a la cartografía de peligrosidad y de riesgo de inundación.*

1. Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias realizarán, en colaboración con las autoridades de Protección Civil, los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, estos últimos a partir de la información facilitada por las comunidades autónomas en relación con lo establecido en el artículo 9 u otra información o criterios de referencia indicados para la protección civil. En ellos se integrarán los que elaboren las Administraciones competentes en materia de costas, para las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición.

2. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación se someterán a consulta pública durante un plazo mínimo de tres meses. Una vez analizadas las alegaciones, se someterán a informe del Comité de Autoridades Competentes u organismo equivalente en las cuencas intracomunitarias y posteriormente se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

3. La información recogida en las cartografías de peligrosidad y de riesgo de inundación se integrará en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y, con el fin de que tenga la condición de cartografía oficial, se inscribirá en el Registro Central de Cartografía de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

4. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación constituirán la información fundamental en que se basarán los Planes de gestión del riesgo de inundación.

5. En las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países se intercambiará la información pertinente con los países afectados.

6. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación deberán elaborarse antes del 22 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO IV

**Planes de gestión del riesgo de inundación**

**Artículo 11.** *Principios rectores y objetivos.*

1. Los planes de gestión del riesgo de inundación deben elaborarse partiendo de los siguientes principios generales:

a) Solidaridad: Las medidas de protección contra las inundaciones no deben afectar negativamente a otras Demarcaciones Hidrográficas o a la parte no española de la demarcación hidrográfica, en el caso de cuencas hidrográficas compartidas con otros países, a menos que dicha medida se haya coordinado y se haya alcanzado una solución acordada entre las partes interesadas.

b) Coordinación entre las distintas Administraciones públicas e instituciones implicadas en materias relacionadas con las inundaciones, a partir de una clara delimitación de los objetivos respectivos.

c) Coordinación con otras políticas sectoriales, entre otras, ordenación del territorio, protección civil, agricultura, forestal, minas, urbanismo o medio ambiente, siempre que afecten a la evaluación, prevención y gestión de las inundaciones.

d) Respeto al medio ambiente: evitando el deterioro injustificado de los ecosistemas fluviales y costeros, y potenciando las medidas de tipo no estructural contra las inundaciones.

e) Planteamiento estratégico con criterios de sostenibilidad a largo plazo.

2. Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias, las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, las Administraciones competentes en materia de costas y las autoridades de Protección Civil, establecerán los objetivos de la gestión del riesgo de inundación para cada zona determinada en el artículo 5, centrandose su atención en la reducción de las consecuencias adversas potenciales de la inundación para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica, e infraestructuras.

3. Los planes de gestión del riesgo de inundación tendrán en cuenta aspectos pertinentes tales como los costes y beneficios, la extensión de la inundación y las vías de evacuación de inundaciones, las zonas con potencial de retención de las inundaciones, las llanuras aluviales naturales, los objetivos medioambientales indicados en el artículo 92 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la gestión del suelo y del agua, la ordenación del territorio, el uso del suelo, la conservación de la naturaleza, la navegación e infraestructuras de puertos.

4. Los planes de gestión del riesgo de inundación abarcarán todos los aspectos de la gestión del riesgo de inundación, centrándose en la prevención, protección y preparación, incluidos la previsión de inundaciones y los sistemas de alerta temprana, y teniendo en cuenta las características de la cuenca o subcuenca hidrográfica considerada. Los planes de gestión del riesgo de inundación podrán incluir, asimismo, la promoción de prácticas de uso sostenible del suelo, medidas para la restauración hidrológico-agroforestal de las cuencas, la mejora de la retención de aguas y la inundación controlada de determinadas zonas en caso de inundación.

5. Los planes de gestión del riesgo de inundación incluirán medidas para alcanzar los objetivos establecidos en el apartado 2 de este artículo, y contendrán, al menos lo establecido en la parte A del anexo de este real decreto.

**Artículo 12.** *Ámbito territorial de los planes de gestión del riesgo de inundación.*

1. El ámbito territorial de los planes de gestión del riesgo de inundación será el de las demarcaciones hidrográficas.

2. Dentro de cada demarcación hidrográfica, serán objeto de los planes de gestión del riesgo aquellas zonas determinadas en la evaluación preliminar del riesgo. El desarrollo de los planes se basará en las cartografías de peligrosidad y riesgo elaboradas para estas zonas.

3. En las Demarcaciones Hidrográficas internacionales se establecerá la necesaria coordinación en la elaboración y ejecución de los planes de gestión del riesgo de inundación que cubran las partes de la demarcación hidrográfica internacional situada en cada territorio.

**Artículo 13.** *Procedimiento de elaboración y aprobación de los planes.*

1. La elaboración y revisión de los programas de medidas se realizará por la administración competente en cada caso, que deberá aprobarlos, en el ámbito de sus competencias, con carácter previo a la aprobación del plan por el Gobierno de la Nación. La inclusión de los programas de cada administración competente dentro del plan de gestión no eximirá, en ningún caso, de la responsabilidad específica que tiene asumida cada administración dentro del reparto de competencias legalmente establecido.

2. Los organismos de cuenca y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, con la cooperación del Comité de Autoridades Competentes u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, coordinadamente con las autoridades de Protección Civil, integrarán en los Planes los programas de medidas elaborados por la administración competente en cada caso, garantizando la adecuada coordinación y compatibilidad entre los mismos para alcanzar los objetivos del plan y le dotarán del contenido establecido en el anexo de este real decreto.

3. Las Administraciones competentes someterán a información pública durante un plazo mínimo de tres meses el contenido del Plan y sus programas de medidas.

4. Los organismos de cuenca, o las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias elevarán el Plan al Gobierno de la Nación, a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino e Interior, para su aprobación mediante real decreto, de acuerdo con el reparto de competencias legalmente establecido.

5. Previamente a la aprobación por parte del Gobierno, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino remitirá el plan al Consejo Nacional del Agua y a la Comisión Nacional de Protección Civil para su informe.

6. Los planes de gestión del riesgo de inundación serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

7. Los planes de gestión del riesgo de inundación se aprobarán y publicarán antes del 22 de diciembre de 2015.

## CAPÍTULO V

### Coordinación, información y consulta pública

**Artículo 14.** *Coordinación con los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca, en el marco del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incorporarán los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos a partir de lo establecido en los planes de gestión de riesgo de inundación.

2. Los planes de gestión del riesgo de inundación incorporarán un resumen del estado y los objetivos ambientales de cada masa de agua con riesgo potencial significativo por inundación.

3. La elaboración de los primeros planes de gestión del riesgo de inundación y sus revisiones posteriores se realizarán en coordinación con las revisiones de los planes hidrológicos de cuenca y podrán integrarse en dichas revisiones.

**Artículo 15.** *Coordinación con otros planes.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación.

2. Los planes de protección civil existentes se adaptarán de forma coordinada para considerar la inclusión en los mismos de los mapas de peligrosidad y riesgo, y al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación. Los planes de protección civil a elaborar se redactarán de forma coordinada y mutuamente integrada a los mapas de peligrosidad y riesgo y al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación.

3. Los planes de desarrollo agrario, de política forestal, de infraestructura del transporte y demás que tengan incidencia sobre las zonas inundables, deberán también ser compatibles con los planes de gestión del riesgo de inundación.

**Artículo 16.** *Participación pública.*

Las Administraciones competentes fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de elaboración, revisión y actualización de los programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación. El proceso de elaboración de los programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación incorporará los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en particular aquéllos referentes al suministro activo de información sustantiva para el proceso planificador. Esta información deberá estar accesible en las páginas electrónicas de las Administraciones competentes y, al menos, en las del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y del Ministerio del Interior.

**Artículo 17.** *Ejecución de los programas de medidas.*

1. Los programas de medidas que incluyan obras y actuaciones concretas incorporados a los planes de gestión del riesgo de inundación se consideran de utilidad pública a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

2. Cuando intervengan varias Administraciones públicas en la ejecución de las medidas contenidas en el plan, su desarrollo se atenderá a los acuerdos o convenios de colaboración suscritos al efecto.

3. En el caso de que la ejecución corresponda a una única administración, ésta informará sobre su desarrollo al menos una vez al año al Comité de Autoridades Competentes en las demarcaciones con cuencas intercomunitarias, y al organismo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas en las demarcaciones con cuencas intracomunitarias.

## CAPÍTULO VI

### Otras disposiciones

**Artículo 18.** *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las administraciones locales tendrán en cuenta el contenido de la evaluación preliminar del riesgo de inundación, de los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación y de los planes de gestión del riesgo de inundación en el ejercicio de sus respectivas competencias, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes.

**Artículo 19.** *Comunicaciones.*

Los organismos de cuenca y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

a) La evaluación preliminar del riesgo de inundación, en las cuencas intercomunitarias antes del 1 de junio de 2011 y en las cuencas intracomunitarias antes del 1 de octubre de 2011.

b) Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación antes del 1 de junio de 2013.

c) Los planes de gestión del riesgo de inundación antes del 1 de junio de 2015.

**Artículo 20.** *Cooperación internacional.*

1. Cooperación con Portugal. En aquellas Demarcaciones Hidrográficas con cuencas compartidas con Portugal se articularán mecanismos de cooperación y coordinación para alcanzar los objetivos de los planes de gestión del riesgo de inundación. Para ello se utilizarán las estructuras existentes derivadas del Convenio sobre cooperación para la protección y aprovechamiento sostenible de las aguas en las cuencas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. La cooperación respecto a las inundaciones costeras se articulará de acuerdo con lo que se convenga entre las dos partes.

2. Cooperación con Francia. En aquellas Demarcaciones Hidrográficas con cuencas compartidas con Francia se articularán mecanismos de cooperación y coordinación para alcanzar los objetivos de los Planes de gestión del riesgo de inundación, incluyendo también los ríos que no se incluyen en las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países.

3. Cooperación con Andorra. Se establecerá la adecuada cooperación con Andorra a fin de lograr los objetivos del plan de gestión de inundaciones en aquella demarcación hidrográfica con cuencas compartidas con dicho país.

4. Cooperación con Marruecos. Se establecerá la adecuada cooperación con Marruecos, en las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla, a fin de lograr los objetivos de los Planes de gestión del riesgo de inundación.

**Artículo 21.** *Actualizaciones y revisiones.*

1. La evaluación preliminar de riesgo de inundaciones se actualizará a más tardar el 22 de diciembre de 2018, y a continuación cada seis años.

2. Los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación se revisarán, y si fuese necesario, se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2019 y, a continuación cada seis años.

3. Los planes de gestión del riesgo de inundación, incluidos los componentes indicados en la parte B del anexo, se revisarán y se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2021 y, a continuación, cada seis años.

4. Las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de inundaciones se tomarán en consideración en las revisiones de la evaluación preliminar y en los planes de gestión del riesgo de inundación.

**Artículo 22.** *Notificaciones a la Comisión Europea.*

Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino proporcionar a la Comisión Europea la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación, así como sus revisiones y en su caso, sus actualizaciones, en un plazo de tres meses a partir de las fechas indicadas en artículo 7 apartado 8, artículo 10, apartado 6, artículo 13 apartado 7 y artículo 21.

**Disposición transitoria primera.** *Evaluaciones, cartografías y planes de gestión de riesgo existentes.*

1. Podrá no realizarse la evaluación preliminar del riesgo de inundación mencionada en el artículo 5 para las cuencas o subcuencas hidrográficas o las zonas costeras respecto de las cuales:

a) Ya se haya realizado una evaluación del riesgo y se haya llegado a la conclusión, antes del 22 de diciembre de 2010, de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o de que cabe considerar que la materialización de dicho riesgo es probable, y ello haya llevado a incluir la zona en cuestión entre las zonas señaladas en el artículo 5.

b) Se decida antes del 22 de diciembre de 2010 elaborar mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación, y establecer planes de gestión del riesgo de inundación de acuerdo con las correspondientes disposiciones del presente real decreto.

2. Podrán utilizarse los mapas de peligrosidad de inundaciones y los mapas de riesgo de inundación finalizados antes del 22 de diciembre de 2010 si dichos mapas proporcionan un nivel de información equivalente al establecido en el presente real decreto.

3. Podrán utilizarse los planes de gestión del riesgo de inundación finalizados antes del 22 de diciembre de 2010 siempre que el contenido de dichos planes sea equivalente al establecido en el presente real decreto.

4. Para aplicar lo expuesto en esta disposición transitoria se utilizará el procedimiento administrativo abreviado siguiente:

a) En relación con lo expuesto en el punto 1, únicamente será necesario la realización de una consulta pública durante quince días de la documentación generada conforme al apartado 1 del artículo 7 y el informe de la Comisión Nacional de Protección Civil u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, de forma previa al envío de la documentación a la Comisión Europea por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

b) En relación con lo expuesto en el punto 2, únicamente será necesario la consulta pública durante quince días y el informe del Comité de Autoridades Competentes u organismo equivalente en las cuencas intracomunitarias, previo al envío de la documentación a la Comisión Europea por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

c) En relación con lo expuesto en el punto 3, el procedimiento será el mismo que el descrito en el artículo 13.

**Disposición transitoria segunda.** *Previsiones para la integración de directrices europeas.*

Teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación los organismos de cuenca o las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias podrán adaptar su contenido al progreso científico y técnico de acuerdo con las directrices de la Comisión. Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para modificar el anexo para adaptarse a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma.

**Disposición final primera.** *Títulos competenciales.*

1. Este real decreto tiene carácter de legislación básica al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución para dictar las bases de la actividad económica y de protección del medio ambiente, respectivamente, salvo los artículos 14, 15, 19 y 21 que se dictan en base a la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de seguridad pública, conforme al artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución y el artículo 20 que se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

2. Las competencias que se atribuyen a los organismos de cuenca en este real decreto se enmarcan en la cláusula 22.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución que otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas intercomunitarias.

**Disposición final segunda.** *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva 2007/60/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO**

**Parte A: Contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación**

I. Componentes de los primeros planes de gestión del riesgo de inundación:

- a) Las conclusiones de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.
- b) Los mapas de peligrosidad y los mapas de riesgo de inundación.
- c) Una descripción de los objetivos de la gestión del riesgo de inundación en la zona concreta a que afectan.
  - d) Un resumen de los criterios especificados por el plan hidrológico de cuenca sobre el estado de las masas de agua y los objetivos ambientales fijados para ellas en los tramos con riesgo potencial significativo por inundación.
  - e) Un resumen del contenido de los planes de protección civil existentes.
  - f) Una descripción de los sistemas y medios disponibles en la cuenca para la obtención de información hidrológica en tiempo real durante los episodios de avenida, así como de los sistemas de predicción y ayuda a las decisiones disponibles.
  - g) Un resumen de los programas de medidas, con indicación de las prioridades entre ellos, que cada Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, ha aprobado para alcanzar los objetivos previstos. Estos programas de medidas podrán subdividirse en subprogramas en función de los órganos administrativos encargados de su elaboración, aprobación y ejecución.
  - h) El conjunto de programas de medidas, formadas estas por medidas preventivas y paliativas, estructurales o no estructurales, deberán contemplar, en lo posible, las siguientes:
    1. Medidas de restauración fluvial, conducentes a la recuperación del comportamiento natural de la zona inundable, así como de sus valores ambientales asociados y las medidas para la restauración hidrológico-agroforestal de las cuencas con objeto de reducir la carga sólida arrastrada por la corriente, así como de favorecer la infiltración de la precipitación.
    2. Medidas de mejora del drenaje de infraestructuras lineales, que incluirán la descripción de los posibles tramos con un insuficiente drenaje transversal, así como de otras infraestructuras que supongan un grave obstáculo al flujo, y las medidas previstas para su adaptación.
    3. Medidas de predicción de avenidas, que incluirán al menos:

Las medidas adoptadas para el desarrollo o mejora de herramientas para predicción o de ayuda a las decisiones relativas a avenidas, temporales marítimas o erosión costera.

Las normas de gestión de los embalses durante las avenidas.
    4. Medidas de protección civil, que incluirán al menos:

Las medidas de coordinación con los planes de protección civil, y los protocolos de comunicación de la información y predicciones hidrológicas de los organismos de cuenca a las autoridades de protección civil.

Las medidas planteadas para la elaboración de los planes de protección civil en caso de que éstos no estén redactados.
    5. Medidas de ordenación territorial y urbanismo, que incluirán al menos:

Las limitaciones a los usos del suelo planteadas para la zona inundable en sus diferentes escenarios de peligrosidad, los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable, y los criterios constructivos exigidos a las edificaciones situadas en zona inundable.

Las medidas previstas para adaptar el planeamiento urbanístico vigente a los criterios planteados en el plan de gestión del riesgo de inundación, incluida la posibilidad de retirar construcciones o instalaciones existentes que supongan un grave riesgo, para lo cual su expropiación tendrá la consideración de utilidad pública.
    6. Medidas consideradas para promocionar los seguros frente a inundación sobre personas y bienes y, en especial, los seguros agrarios.

7. Medidas estructurales planteadas y los estudios coste-beneficio que las justifican, así como las posibles medidas de inundación controlada de terrenos.

i) La estimación del coste de cada una de las medidas incluidas en el Plan, y la Administración o Administraciones responsables de ejecutar los distintos programas de medidas, así como de su financiación.

II. Descripción de la ejecución del plan de gestión del riesgo de inundación:

a) Las prioridades establecidas entre las distintas medidas, los indicadores del cumplimiento y avance del plan de gestión del riesgo de inundación y la manera en que se supervisarán los progresos en la ejecución del mismo.

b) Un resumen de los procesos de información pública y de consulta que se hayan aplicado durante su tramitación, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan de gestión del riesgo de inundación.

c) Descripción del proceso de coordinación en las demarcaciones internacionales y del proceso de coordinación con la Directiva Marco del Agua.

d) Una lista de las autoridades competentes.

**Parte B: Componentes de las actualizaciones posteriores de los planes de gestión del riesgo de inundación**

a) Toda modificación o actualización desde la publicación de la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación, con un resumen de las revisiones realizadas de conformidad con el artículo 21.

b) Una evaluación de los avances realizados en la consecución de los objetivos indicados en el artículo 11, apartado 2.

c) Una descripción de las medidas previstas en la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación cuya realización se había previsto y que no se llevaron a cabo, y una explicación del porqué.

d) Una descripción de cualquier medida adicional adoptada desde la publicación de la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación.

### § 49

Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

---

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino  
«BOE» núm. 308, de 23 de diciembre de 2008  
Última modificación: 7 de abril de 2015  
Referencia: BOE-A-2008-20680

---

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva comunitaria 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un nuevo régimen jurídico de reparación de daños medioambientales de acuerdo con el cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlo deben adoptar las medidas necesarias para prevenir su causación o, cuando el daño se haya producido, para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de la causación del daño. Con tal finalidad, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece, en su anexo II, un marco general de actuación que deberá observar la administración competente a la hora de determinar de qué manera se debe reparar el daño al suelo, al agua, a la costa o a las especies silvestres y los hábitat, en función del recurso natural de que se trate.

Por otra parte, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, prevé que los operadores previstos en su anexo III constituyan garantías financieras con las que hacer frente a las responsabilidades medioambientales en las que puedan incurrir. Para la fijación de la cobertura de tales garantías se debe disponer de un método de cálculo eficaz y homogéneo, que no genere distorsiones en el funcionamiento del mercado interior y permita definir con precisión y un grado mínimo de certeza el montante económico del riesgo ambiental al que está expuesto un operador en el desarrollo de sus actividades económicas y profesionales. Así, el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que el Gobierno deberá establecer los criterios técnicos que permitan evaluar la intensidad y la extensión del daño medioambiental y determinar el método que garantice una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos y asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o instalación.

En relación con ambas cuestiones, la disposición final tercera de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, contiene la habilitación de desarrollo a favor del Gobierno, al cual faculta para, previa consulta a las comunidades autónomas, dictar en su ámbito de competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV, relativo al régimen jurídico de las garantías financieras, y de los anexos de la Ley, entre los cuales se incluyen el anexo I sobre criterios para determinar la significatividad del daño en las especies

silvestres o en los hábitat, el anexo II sobre reparación del daño medioambiental y el anexo VI sobre la información que las administraciones públicas deben facilitar al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en materia de responsabilidad medioambiental. En definitiva, este reglamento aborda un desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, cumpliéndose lo dispuesto en esa misma disposición final tercera respecto a la obligación temporal de aprobarlo antes del 31 de diciembre de 2008.

El reglamento cuenta con un total de 46 artículos, agrupados en tres capítulos, seis disposiciones adicionales y dos finales, así como dos anexos.

El capítulo I contiene las disposiciones generales e incluye cuatro artículos sobre definiciones, cooperación entre administraciones públicas, recopilación y difusión de información relevante para la reparación del medio ambiente y concurrencia de normas aplicables. En relación con la cooperación y colaboración entre administraciones públicas, se crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, que se integra por representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, y cuyo propósito general es facilitar el intercambio de información y el asesoramiento en materia de responsabilidad medioambiental. En el diseño de esta Comisión se ha optado por una configuración flexible, de manera que se incorporan al reglamento unos preceptos de carácter general que permitan su puesta en marcha, tales como los relativos a su composición y funciones, para que sea la propia Comisión quien concrete sus normas de funcionamiento y de adopción de acuerdos. Sí se prevé, dado el carácter marcadamente técnico del órgano, que la Comisión acuerde, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios de los asuntos que aquella deba tratar, la creación de comités de composición especializada en los que participen, entre otros, expertos de reconocido prestigio en función de la materia de que se trate en cada caso.

El artículo 4 impone al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la política de facilitar al operador el cumplimiento de sus obligaciones legales, en particular en relación con la puesta a disposición del público de toda aquella información necesaria para hacer frente a la reparación de los daños medioambientales, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad o a los datos más relevantes sobre experiencias previas.

El capítulo I se cierra con un artículo sobre concurrencia de normas, el cual prevé que, en el momento en que los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño ambiental, dicha autoridad deberá valorar si la reparación se realiza conforme al sistema previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el propio reglamento o se realiza conforme a lo dispuesto en otra normativa sectorial, dentro del marco que permite el artículo 6.3 de la citada Ley. Necesariamente este análisis jurídico requerirá en cada caso concreto una ponderación de los intereses implicados y la interpretación de las reglas de concurrencia a la luz del criterio de razonabilidad que inspira tanto la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como la directiva que traspone. Como supuestos de aplicación de este artículo, pueden citarse a título de ejemplo, aquellos casos en los que el daño pueda repararse de manera simplificada cuando éste revista menor entidad o cuando proceda la aplicación de la legislación de emergencias. En estos casos será necesario que existan servicios específicos y suficientes, así como procedimientos normalizados para atender a dicha reparación que en todo caso, deberá alcanzar resultados equivalentes a los que se hubieran obtenido al aplicar este reglamento.

El capítulo II proporciona, en conjunción con los dos anexos, un marco metodológico para determinar el daño medioambiental que se ha producido y, en función de su alcance, establecer las medidas de reparación necesarias en cada caso.

La determinación del daño medioambiental, que se regula en la sección 1.<sup>a</sup>, comprende la realización de una serie de operaciones encaminadas, en primer lugar, a identificar el agente causante del daño y los recursos naturales y servicios afectados; en segundo lugar, a cuantificar el daño en función de su extensión, intensidad y escala temporal y, finalmente, a evaluar su significatividad. El reglamento incluye en su anexo I una descripción pormenorizada de algunos aspectos técnicos asociados a este proceso de determinación. Por otro lado, dado que la determinación de la significatividad del daño es una operación crucial, puesto que sobre ella descansa la aplicabilidad del sistema de responsabilidad medioambiental, se ha procurado recurrir a criterios que garanticen la objetividad en esa

labor de apreciación. Por ello, cuando ha sido posible, se ha optado referir dicha significatividad a los estándares ya previstos en otras normas para cada recurso natural, dado que reflejan lo que debe entenderse por un estado razonable conservación de cada uno de ellos, y por ende, permiten calificar la alteración adversa de ese estado como un daño significativo que debe repararse.

En relación con la significatividad del daño a las aguas subterráneas, se fijan criterios en el artículo 16.2, sin perjuicio de su revisión, si fuera necesario cuando se promulguen las normas de transposición de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Además de los criterios de significatividad del daño que toman como referencia el recurso natural afectado, también se han incluido criterios basados en el tipo de agente que lo genera, especialmente para aprovechar la creciente información y experiencia que existe en el campo de los agentes químicos. Asimismo, se incluye un criterio subsidiario para determinar la significatividad de los daños a las aguas, y a los suelos ya contaminados en aquellos casos en que no fuera posible determinarlo conforme a las reglas anteriores. Este criterio, que se basa en servicio de acogida o de hábitat que prestan el suelo y las aguas, presume que los daños a los citados recursos naturales tendrán carácter significativo cuando lo sean los daños a las especies silvestres que los habitan. Por otro lado, la aplicación de este criterio a los suelos contaminados es necesaria puesto que en estos casos resultaría inoperante recurrir al criterio previsto en el artículo 16.3 del Reglamento, que remite a la normativa sobre suelos contaminados y que parte de la hipótesis de que el suelo estaba limpio antes del daño.

La sección se cierra con un artículo referido a la determinación del estado básico, entendido, conforme a la definición recogida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como aquel en el que, de no haberse producido el daño medioambiental se habrían hallado los recursos naturales y los servicios en el momento en que sufrieron el daño. Respecto a esta definición, el reglamento añade una precisión importante para aclarar que el estado básico debe determinarse en relación con el agente causante del daño y, por tanto, no hace referencia a un estado ideal de conservación del medio receptor, sino a aquel que presentara éste en el momento inmediatamente anterior a la actuación del agente. Serán, por tanto, las variables vinculadas a dicho agente las que habrá que analizar antes y después del daño. Por otro lado, se prevén los supuestos en los que la determinación del estado básico deberá tener en cuenta la posible evolución que hubieran tenido los recursos naturales de no haberse producido el daño: cuando exista información histórica fehaciente que demuestre la tendencia evolutiva de dichos recursos naturales o la previsión de que exista un cambio de uso del suelo en un instrumento de planeamiento con anterioridad a la producción del daño.

En la sección 2.<sup>a</sup> se regulan las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria. Los preceptos sobre reparación primaria no entrañan mayor dificultad pues son reflejo de la reparación que tradicional y principalmente se ha venido realizando de los daños al medioambiente. Así, el reglamento expone las distintas medidas que deben conducir a la restitución del estado básico, tales como la eliminación, retirada o neutralización del agente causante del daño, la reposición del recurso afectado o la recuperación natural y señala la necesidad de estudiar distintas alternativas de reparación primaria para seleccionar la más adecuada en cada caso.

Mayor novedad presentan las pautas que se prevén para la determinación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria y en cuya elaboración se han tomado como referencia los trabajos y estudios elaborados por la Comisión Europea sobre la metodología necesaria para aplicar la Directiva 2004/35/CE (Proyecto REMEDE). Siguiendo los criterios que proporciona el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se ha tratado de reflejar los supuestos en que debe acometerse una reparación complementaria, incidiendo en el supuesto de que la reparación primaria no se considere razonable, bien porque el plazo necesario para su efectividad, bien porque su coste, resulten desproporcionados en relación con el beneficio ambiental que se vaya a obtener. Además, con la finalidad de reducir el grado de indeterminación que pueda suponer la apreciación de dicho beneficio ambiental, se prevé que se tenga en cuenta el valor social de los recursos y servicios naturales perdidos, entendido éste como expresión monetaria del bienestar o

utilidad que aquellos generan. No obstante, debe matizarse que con la inclusión de esta alusión al valor social de los recursos naturales no se pretende excluir otros criterios que igualmente conduzcan a dicha apreciación. En todo caso, el carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse en una memoria económica que lo justifique que tendrá carácter público y que deberá ser especialmente analizada por la autoridad competente en el momento de la aprobación del proyecto. Por otro lado, la tipología de medidas de reparación se cierra con las medidas compensatorias que se aplicarán para «compensar» las pérdidas provisionales de recursos naturales y servicios desde que se produce el daño hasta que produce efecto la reparación primaria, o en su caso, complementaria.

Puesto que, tanto la reparación complementaria como la compensatoria suponen la creación adicional de recursos naturales y de servicios, es necesaria la aplicación de criterios de equivalencia que permitan calcular esos nuevos recursos que se van a generar con la reparación para que sean del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados. El anexo II describe de forma pormenorizada los supuestos en los que deberá aplicarse cada criterio de equivalencia (recurso-recurso, servicio-servicio, valor-valor, valor-coste), siendo los criterios recurso-recurso y servio-servicio los que tienen carácter prioritario, al garantizar un mayor grado de sustitución entre los recursos y servicios dañados, y aquéllos que pueden obtenerse a través de la reparación. Ambos criterios requieren la aplicación de una metodología denominada Análisis de Equivalencia de Recursos, que como se ha señalado, se desarrolla siguiendo los trabajos del proyecto REMEDE. Asimismo, este anexo contempla los supuestos en los que será necesario acudir a los métodos de valoración que ofrece el análisis económico.

En el ámbito de la reparación complementaria y compensatoria requiere una mención especial el lugar en el que debe acometerse dicha reparación. Así, se opta por acudir preferentemente al lugar donde se ha producido el daño -o en el lugar más cercano a la ubicación de los recursos naturales y servicios dañados-, aunque si esto no resulta posible o adecuado, la autoridad competente podrá acordar que la reparación se realice en un lugar alternativo vinculado geográficamente a los citados recursos naturales, entendiéndose que existe dicha vinculación cuando pueda establecerse una conexión ecológica, territorial o paisajística. En los casos en que la reparación se efectúe en un lugar distinto al dañado, si bien se prevé que el operador deberá tener en cuenta los intereses de la población afectada, corresponde especialmente a la autoridad competente velar por la adecuada ponderación de dichos intereses en el momento de la aprobación del proyecto.

La sección 2.<sup>a</sup> finaliza con la previsión de que la autoridad competente, en aquellos casos en que los recursos naturales se encontraran en un estado de conservación no favorable o degradado en el momento anterior al daño, pueda realizar directamente el proyecto de reparación o convenga con el operador la realización de un proyecto encaminado a mejorar el estado previo de los recursos naturales. Esta facultad de mejora del estado básico tiene carácter potestativo para la autoridad competente, de manera que no supondrá un coste adicional para la misma si no opta por asumirlo y, en ningún caso, cuando la reparación corresponda a otro sujeto conforme a la normativa sectorial aplicable.

Por otro lado, este capítulo también persigue, con la finalidad de garantizar un mínimo de seguridad jurídica al operador, trazar el esquema general de actuación en caso de que se genere un daño, que básicamente consiste en lo siguiente: una vez comunicado el daño a la autoridad competente el operador deberá concretar en un proyecto las medidas necesarias para reparar el daño. Dicho proyecto deberá ser valorado y aprobado por la autoridad competente y, una vez concluida su ejecución, objeto de un informe final de cumplimiento que elaborará el operador y que deberá presentara a la citada autoridad para recabar su conformidad. Así, el capítulo II se cierra con la sección 3.<sup>a</sup>, que contiene una serie de preceptos relativos al seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación durante la fase de ejecución y cuestiones relativas al informe final de cumplimiento.

El capítulo III aborda los aspectos relativos a la garantía financiera obligatoria y se divide en tres secciones. La sección 1.<sup>a</sup> está dedicada a la determinación de la citada garantía y el núcleo central de esta regulación es la descripción de los pasos necesarios para el cálculo de su cuantía. Como prevé el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dicho cálculo debe partir de una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los

costes de reparación por lo que es necesario que este reglamento prevea el alcance y el contenido del correspondiente análisis de riesgos. Además, para proporcionar seguridad a la determinación final de la cuantía de la garantía se prevé que el análisis de riesgos deba ser verificado por un organismo acreditado.

Para la fijación de la cuantía de la garantía financiera se tomará como punto de partida el análisis de riesgos que deberá: Identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia; establecer el valor monetario del daño asociado a cada escenario a partir de la cuantificación del daño y del coste de la reparación primaria; y determinar el riesgo asociado a estos escenarios, entendido éste como producto de la probabilidad de ocurrencia y el valor del daño de cada escenario; seleccionar los escenarios accidentales de menor coste asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total y, en último lugar, establecer como propuesta de cuantía de la garantía la del daño medioambiental más alto entre los escenarios seleccionados. Este criterio de selección de los escenarios de referencia pretende alcanzar un equilibrio entre los riesgos cubiertos y la cuantía de la garantía. Así se mantiene un elevado nivel de cobertura, al quedar incluidos los escenarios que agrupan el 95 por ciento del riesgo total, si bien se excluyen del cálculo los escenarios más improbables y de coste manifiestamente más alto, puesto que su inclusión sesgaría la cuantía de la garantía hacia un coste excesivo para el operador.

Finalmente, la autoridad competente determinará la cuantía de la garantía tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales de la propuesta presentada por el operador en su análisis de riesgos.

Evidentemente, aunque este análisis de riesgos responde exclusivamente a las exigencias legales que configuran la garantía financiera, nada impide que, con carácter voluntario, este análisis pueda atender a otras finalidades más amplias y habituales en el campo medioambiental, como pueda ser la prevención de los daños ambientales que una determinada actividad pueda generar.

En cuanto a la elaboración del análisis de riesgos, se seguirá la metodología prevista en el propio reglamento y en la norma UNE 150008 u otras equivalentes. Ahora bien, con el objetivo de facilitar la realización de dicho análisis, se flexibilizan las reglas aplicables a la determinación del daño, ya que podría resultar excesivo exigir el mismo grado de detalle para determinar un daño hipotético que un daño que ya se ha producido. En todo caso, se mantienen una serie de parámetros que deberán valorarse con el fin de asegurar una correspondencia entre la cobertura de la garantía y el estudio que se realizará para evaluar y reparar el daño. Asimismo, con la misma finalidad de flexibilización, se establecen dos reglas específicas para simplificar la cuantificación del daño. La primera regla permite la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño; la segunda establece unos valores concretos para la intensidad del daño. Estos valores son calculados a partir de la regla general sobre niveles de intensidad del daño prevista en el artículo 2 e), y representan la media aritmética de los límites establecidos para cada uno de los citados niveles.

Para facilitar la evaluación de los escenarios de riesgos así como para reducir el coste de su realización, el Reglamento prevé distintos instrumentos de carácter voluntario, tales como los análisis de riesgos medioambientales sectoriales y las tablas de baremos. Los análisis sectoriales, que deberán ser particularizados para cada caso concreto, pueden consistir bien en modelos de informe de riesgos ambientales tipo -los denominados MIRAT- bien en guías metodológicas cuando la heterogeneidad de las actividades que integren un mismo sector así lo requiera. En ambos casos se requerirá informe de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales y su difusión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Ambos instrumentos, tal y como se deriva de la disposición final única del Reglamento, deberán estar elaborados antes de la aprobación de las órdenes ministeriales previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para la exigibilidad de la garantía financiera obligatoria. Las tablas de baremos están previstas para los sectores o pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad, permitan la estandarización de sus riesgos ambientales. Dichas tablas podrán incluirse en las citadas órdenes ministeriales.

En esta misma sección, se establecen las reglas para la actualización del análisis de riesgos y de la garantía financiera, la continuidad de esta garantía y, por último, se prevén

los supuestos en que una pluralidad de actividades o instalaciones pueden garantizarse a través de un único instrumento de garantía. El Reglamento permite que cuando un operador desarrolle su actividad en más de una instalación pueda elegir entre instrumentos de garantía independientes o una única garantía para varias instalaciones. En este segundo caso, dado que supone una flexibilización de la regla general de una garantía por instalación o por actividad, para asegurar que, si se produce un daño medioambiental en una instalación, la garantía no se agote para el resto y que se mantenga un nivel de cobertura suficiente, se establece una cláusula de reposición de la garantía. Además en estos casos, se establece una regla de conexión territorial para determinar ante qué autoridad competente se presentará la garantía.

En relación con la continuidad de la garantía financiera se prevé que deba mantenerse en vigor durante todo el período de actividad, con independencia de que pueda renovarse alguno de sus elementos, tales como la modalidad de garantía por la que se opte o la entidad financiera o aseguradora con la que se suscriba.

La sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de las garantías financieras recoge las previsiones específicas de cada una de las tres modalidades de garantía financiera: el aval, la reserva técnica y la póliza de seguro. En relación con el aval se establecen los requisitos para su constitución y reposición, remitiéndose para lo demás a su normativa reguladora específica. Respecto a la reserva técnica se regula su constitución, su materialización en términos que garanticen la estabilidad de la inversión, así como su reposición. Y, por último, en cuanto al seguro, se desarrolla la actuación del Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros: se determina la fijación del recargo sobre la prima por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se establecen las exclusiones y límites de la cobertura del Fondo, y se prevé la obligación de las entidades de aseguradoras de conservación de la información relativa a los contratos de seguro suscritos para dar cobertura a esta garantía financiera obligatoria durante el ámbito de la responsabilidad medioambiental.

La sección 3.<sup>a</sup> está dedicada a la verificación del análisis de riesgos medioambientales, y en ella se establecen los aspectos que, al menos, deben comprobarse en el proceso de verificación y los requisitos mínimos que han de cumplir los verificadores.

Por último, respecto a las disposiciones de cierre merecen un comentario cuatro de ellas. Las disposiciones adicionales tercera y sexta incluyen cláusulas de adaptación de los seguros y de los análisis de riesgos medioambientales ya existentes a la entrada en vigor del reglamento para que se puedan sustituir o completar con la finalidad de que se cubran también las responsabilidades que deriven del sistema de responsabilidad medioambiental. Además se ha considerado oportuno incorporar, en la disposición adicional cuarta, una cláusula de revisión de los métodos para la fijación de la cuantía de la garantía financiera y para la reparación del daño medioambiental, cuando exista la suficiente experiencia en su aplicación como para evaluar la idoneidad de dichas metodologías o, en todo caso, a los cinco años de que se haya iniciado su exigibilidad o su entrada en vigor, respectivamente. Finalmente, por medio de la disposición adicional quinta, se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al reconocerse las garantías financieras de responsabilidad medioambiental equivalentes a las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de que dispongan los operadores establecidos en otro Estado de la Unión Europea.

Esta regulación tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

En la elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los sectores afectados, y ha sido puesta a disposición del público en general.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre, de 2008,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición final primera.** *Títulos competenciales.*

1. Este real decreto tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, salvo las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del capítulo III, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta y final segunda del Reglamento que se aprueba como anexo, que constituyen legislación básica de seguros dictada al amparo del artículo 149.1.11.<sup>a</sup>

2. No tienen carácter básico los artículos 3, 4, 32.2 y 35.4 del Reglamento.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto desarrollar parcialmente la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en lo relativo a su capítulo IV, en particular al método para la evaluación de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos a los que se refiere el artículo 24, y a sus anexos I, II y VI.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A efectos de lo establecido en este real decreto, además de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se entenderá por:

a) «Elemento clave»: todo aquel componente o proceso natural, tanto biótico como abiótico, que desempeña una función especialmente relevante para la recuperación y posterior conservación del receptor o receptores afectados, al influir decisivamente, de forma directa o indirecta, sobre el sustento de otros recursos o servicios que pertenecen al mismo conjunto. Se incluyen dentro de este concepto las especies clave.

b) «Escala temporal»: caracterización de la reversibilidad y de la duración de los efectos adversos que experimentan los receptores hasta que éstos recuperan su estado básico.

c) «Estado básico de tipo dinámico»: aquel que prevé la posible evolución de los recursos naturales y los servicios que éstos prestan desde que se produce el daño hasta que surte efecto la reparación. Por el contrario, el «Estado básico de tipo estático» no prevé dicha evolución.

d) «Extensión»: cantidad de recurso o servicio dañado.

e) «Intensidad»: severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño.

El nivel de intensidad consistirá en la clasificación de la severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño atendiendo a parámetros como la mortalidad, la inmovilidad, la inhibición del crecimiento, la mutagenicidad, la teratogenicidad y carcinogenicidad, entre otros.

Se consideran tres niveles de intensidad:

1.º «Agudo»: nivel de intensidad que representa efectos adversos claros y a corto plazo sobre el receptor, con consecuencias evidentes sobre los ecosistemas y sus hábitat y especies. Los efectos agudos suponen una afección sobre al menos el 50 por ciento de la población expuesta al agente causante del daño.

2.º «Crónico»: nivel de intensidad que indica posibles efectos adversos a largo plazo para un porcentaje de la población expuesta al agente causante del daño comprendido entre el 10 y el 50 por ciento.

3.º «Potencial»: nivel de intensidad que corresponde a efectos que superan el umbral ecotoxicológico y afectan al menos al 1 por ciento de la población expuesta al daño, pero no alcanzan los efectos de los niveles crónicos o agudos. El término «nivel de concentración admisible» hace referencia al umbral ecotoxicológico.

f) «Lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado»: lugar diferente al dañado que mantiene una conexión ecológica, territorial o paisajística con los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

g) «Receptor»: recurso natural en su consideración de elemento que recibe el daño y no en su calidad de vehículo de transmisión.

h) «Reversibilidad»: capacidad de un receptor para recuperar, en relación con su ciclo de vida o expectativas de uso, su estado básico en determinada escala temporal.

i) «Sustancia»: cualquier elemento químico, compuesto químico o preparado con una composición definida.

j) «Umbral de toxicidad»: valor mínimo de concentración de determinada sustancia química a partir del cual se observan efectos adversos en un medio receptor determinado.

k) «Valor social»: es la expresión monetaria del bienestar o de la utilidad que generan los recursos naturales o los servicios ambientales que éstos prestan.

l) «Vía de exposición»: mecanismo por el cual una sustancia química entra en contacto con los seres vivos. Las vías de exposición a una sustancia química más comunes son la ingestión, la absorción y la inhalación.

### **Artículo 3.** *Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

1. Se crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales como órgano de cooperación técnica y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el intercambio de información y el asesoramiento en materia de prevención y de reparación de los daños medioambientales.

2. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales queda adscrita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural y ejercerá las siguientes funciones:

a) Emisión de recomendaciones y elaboración de guías metodológicas sobre análisis de riesgos, prevención y reparación de daños medioambientales.

b) Evacuación, a propuesta de la autoridad competente, de dictámenes periciales sobre determinación de los daños medioambientales, sobre su reparación y sobre su monetización.

c) Propuesta de designación del órgano u órganos competentes para la tramitación de expedientes administrativos de exigencia de responsabilidad medioambiental cuando concurren las circunstancias a las que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 26/2007, de 23 octubre, y así lo acuerden las administraciones públicas afectadas.

d) Propuesta de modificación y adecuación de la normativa sobre responsabilidad medioambiental derivada del progreso técnico, científico, económico o legal.

e) Elaboración de estudios sobre implantación de análisis de riesgos ambientales y sistemas de gestión de esos riesgos, sobre ejecución de proyectos de restauración de daños medioambientales y sobre evolución del mercado de las garantías financieras en el campo del medio ambiente.

f) Recopilación de datos estadísticos sobre daños medioambientales y sobre proyectos de restauración medioambiental.

g) Impulsar la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas con competencias en materia de reparación de responsabilidad medioambiental y proponer los

protocolos de colaboración recogidos en la disposición final quinta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

h) Informar los modelos de informe de riesgos ambientales tipo («MIRAT») o en su caso las guías metodológicas a los que se refiere el artículo 35, así como las tablas de baremos a las que se refiere el artículo 36.

i) Cualquier otra función de intercambio de información o asesoramiento en cuestiones relacionadas con la materia regulada en este reglamento que pudieran serle encomendadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o las comunidades autónomas.

3. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales estará presidida por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ostentará la vicepresidencia uno de los representantes de las comunidades autónomas y estará integrada por los siguientes vocales:

a) Por la Administración General del Estado, dieciséis vocales, con categoría de Subdirector General o equivalente y designados por el Subsecretario correspondiente. Once de los vocales serán designados, dos por cada uno de los siguientes ministerios: Economía y Competitividad, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Industria, Energía y Turismo, e Interior; y tres por el Ministerio de Fomento.

Los otros cinco serán designados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: tres por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural; uno por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y otro por la Dirección General del Agua.

b) Un vocal designado por cada una de las comunidades autónomas.

c) Un vocal designado por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Un vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

4. Para cada uno de los miembros de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, se designará un suplente. Actuará como suplente del Presidente, un Subdirector General del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y como suplente del Vicepresidente, un representante de la comunidad autónoma.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

5. Con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios necesarios para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá acordar la creación de comités de composición especializada en la que participen expertos de reconocido prestigio y representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, en atención a la materia de que se trate en cada caso.

6. La Comisión aprobará sus normas de funcionamiento, que se ajustarán a las previsiones contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 4.** *Recopilación y difusión de información relevante para la reparación medioambiental.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino recopilará, sistematizará y pondrá a disposición del público, aquella información, incluida la información geográfica, que pueda facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad y otros indicadores cualitativos y cuantitativos para la determinación del daño, a la valoración del daño, así como los datos más relevantes sobre experiencias previas de reparación.

Especialmente, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino recopilará, sistematizará y pondrá a disposición del público la información que le remitan las comunidades autónomas y demás administraciones públicas, conforme a lo establecido en la

disposición adicional quinta y en el anexo VI de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para hacer frente a las obligaciones de información establecidas en la normativa comunitaria.

**Artículo 5.** *Concurrencia de normas aplicables.*

Cuando los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño medioambiental generado por su actividad, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dicha autoridad motivadamente decidirá, en aplicación de lo previsto en el artículo 6.3 de la citada ley, si la reparación del daño se realiza conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en otra normativa sectorial mediante la que se alcancen resultados equivalentes en cuanto a la reparación del daño y siempre que la autoridad competente disponga de los servicios suficientes y procedimientos normalizados para acometer dicha reparación.

## CAPÍTULO II

### Reparación de los daños medioambientales

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Determinación del daño medioambiental**

**Artículo 6.** *Recopilación de información.*

1. Cuando se produzca un daño, y paralelamente a la ejecución de las medidas de evitación de nuevos daños que, en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información necesaria para determinar la magnitud del daño.

Dicha información se referirá, al menos, a los siguientes extremos:

- a) La cartografía y la geología del terreno.
- b) El foco de contaminación y el agente causante del daño.
- c) El estado básico.
- d) Los umbrales de toxicidad de las distintas sustancias para los recursos que pudieran verse afectados.
- e) El uso de territorio.
- f) Los objetivos y las posibles técnicas de reparación primaria que se deban aplicar.
- g) Otros indicadores de la calidad ambiental que obren o debieran obrar en poder del operador, o que le solicite la autoridad competente.

2. En los supuestos en los que se haya constatado la existencia de una amenaza inminente de daño, y paralelamente a la ejecución de las medidas preventivas que en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información a la que se refiere el apartado 1 cuando ello fuera necesario para la correcta definición de las medidas de prevención.

3. El operador pondrá en conocimiento de la autoridad competente la información recopilada con arreglo a los apartados anteriores a los efectos de la obligación de comunicación establecida en el artículo 17.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

**Artículo 7.** *Determinación del daño medioambiental.*

Para la determinación del carácter significativo al que se refiere el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, a fin de apreciar que existe daño medioambiental, el operador realizará las siguientes actuaciones:

- a) Identificación del agente causante del daño, y de los recursos naturales y servicios afectados
- b) Cuantificación del daño.
- c) Evaluación de la significatividad del daño.

**Artículo 8.** *Identificación del agente causante del daño.*

El operador identificará el agente causante del daño y lo clasificará en alguno de los siguientes tipos:

a) Químico, asociado a la liberación de una sustancia en una concentración superior al umbral de toxicidad de dicha sustancia en determinado medio receptor.

b) Físico, referido al exceso o defecto de una sustancia que no tiene asociado un nivel de toxicidad, tales como el agua, los residuos inertes, la tierra, la temperatura o los campos electromagnéticos.

c) Biológico, entre otros, los organismos modificados genéticamente, las especies exóticas invasoras y los microorganismos patógenos.

**Artículo 9.** *Caracterización del agente causante del daño.*

Una vez clasificado el agente causante del daño, el operador lo caracterizará a partir de la mejor información disponible, conforme a las siguientes variables:

a) En caso de que el agente sea de tipo químico, se identificará la cantidad de sustancia derramada, sus propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas, y otras propiedades físico-químicas que pudieran condicionar su peligrosidad, transporte y persistencia.

b) En caso de que el agente sea de tipo físico, se identificará la cantidad, calidad o densidad del agente implicado en el daño, así como cualquier otra propiedad necesaria para caracterizarlo.

c) En caso de que el agente sea de tipo biológico, se considerará el organismo causante del daño, su definición taxonómica o su nomenclatura específica, según el caso, así como otros parámetros, atendiendo a la normativa vigente y a las recomendaciones técnicas emitidas, en su caso, por entidades acreditadas u organismos oficiales.

Algunos de los parámetros a considerar, en función del tipo de agente biológico, son:

1.º Organismo modificado genéticamente: se estudiará, caso por caso, la modificación genética del organismo y cómo se ha llevado a cabo, así como su nomenclatura específica, capacidad de supervivencia, forma de diseminación, dominancia y su evolución genética al interactuar con otros organismos vivos.

2.º Especies exóticas invasoras: se considerará, entre otros aspectos, la especie introducida, la cantidad y la capacidad de amenaza a la diversidad biológica autóctona por interferencia en la dinámica de las poblaciones, incluido, en su caso, la capacidad para contaminar química o genéticamente, competir, depredar o transmitir enfermedades a las especies autóctonas.

3.º Microorganismos patógenos: se analizará, entre otros aspectos, su especie, su peligrosidad, su estabilidad genética y su capacidad de interacción con otras especies de fauna y flora autóctonas.

**Artículo 10.** *Identificación de los recursos naturales y servicios afectados.*

1. Los operadores identificarán todos los recursos naturales afectados, por el agente causante del daño de forma directa o indirecta. Para ello, se incluirán en el análisis tanto los medios de difusión a través de los cuales se libera el agente causante del daño, como sus potenciales receptores.

En particular, se realizará un análisis de los recursos más vulnerables o sensibles a la modificación de su entorno o que afecten a la estabilidad del ecosistema.

2. Los operadores identificarán el nivel de provisión de servicios que proporcionan los recursos naturales afectados a los que se refiere el apartado anterior. En dicha tarea, se deberá evitar la duplicidad en la identificación de los servicios ambientales que puedan afectar a varios receptores.

3. La identificación de los recursos naturales y de los servicios afectados se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe I del anexo I.

**Artículo 11.** *Cuantificación del daño.*

1. Los operadores cuantificarán el daño. La cuantificación consistirá en estimar el grado de exposición por parte de los receptores afectados al agente causante del daño y en la medición de los efectos que éste produce sobre aquéllos.

2. Para cuantificar el daño los operadores identificarán, describirán y evaluarán la extensión, la intensidad y la escala temporal del daño.

**Artículo 12.** *Extensión del daño.*

1. La extensión del daño se determinará mediante la medición de la cantidad de recurso o de servicio afectado. En su determinación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Las propiedades del agente causante del daño.
- b) Las características del medio receptor.
- c) Cualquier cambio que los medios de difusión y receptores pudieran experimentar debido a la acción del agente causante del daño.

2. La determinación de la extensión del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe II del anexo I.

**Artículo 13.** *Intensidad del daño.*

1. La intensidad del daño se estimará mediante el establecimiento del grado de severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño a los recursos naturales o servicios afectados.

2. Con el fin de establecer los efectos sobre el conjunto de recursos naturales y los servicios que éstos prestan, el operador tomará en consideración, entre otros, los criterios que se contemplan en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y cuando sea posible en función de la información disponible, los efectos que el agente causante del daño genere sobre las especies clave de los recursos naturales afectados.

3. La determinación de la intensidad del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe III del anexo I.

**Artículo 14.** *Escala temporal del daño.*

Para determinar la escala temporal del daño se estimará la duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el agente causante del daño ocasiona sobre el medio receptor.

**Artículo 15.** *Evaluación de la significatividad del daño.*

1. Tomando en consideración los resultados de las actuaciones realizadas para la identificación del agente causante del daño y de la cuantificación del daño y con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 16 y 17, el operador evaluará la significatividad del daño.

2. La evaluación de la significatividad del daño requerirá el análisis de la variación que hayan experimentado, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) El estado de conservación del recurso afectado.
- b) El estado ecológico, químico y cuantitativo del recurso afectado.
- c) La integridad física del recurso afectado.
- d) El nivel de calidad del recurso afectado.
- e) Los riesgos para la salud humana o para el medio ambiente asociados al recurso afectado.

3. Los daños con efectos demostrados en la salud humana tendrán en todo caso carácter significativo, conforme a lo dispuesto en el anexo I.1 de la Ley 26/2007, de 23 octubre.

**Artículo 16.** *Significatividad del daño por referencia al recurso natural afectado.*

1. Los daños ocasionados a las especies silvestres y a los hábitat serán significativos cuando los cambios experimentados por el receptor produzcan efectos adversos que afecten al mantenimiento de un estado favorable de conservación o a la posibilidad de que éste sea alcanzado. La evaluación de la significatividad de estos daños se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y deberá tener en cuenta cualquier información disponible de carácter local, regional, nacional y comunitario de la especie o del hábitat afectado que resulte relevante.

2. Los daños ocasionados a las aguas serán significativos si la masa de agua receptora experimenta un efecto desfavorable de su estado ecológico, químico o cuantitativo, en el caso de aguas superficiales o subterráneas, o de su potencial ecológico, en el caso de aguas artificiales y muy modificadas, que traiga consigo, en ambos casos, un cambio en la clasificación de dicho estado en el momento de producirse la afectación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y demás legislación aplicable.

3. Los daños ocasionados al suelo serán significativos si el receptor experimenta un efecto adverso que genere riesgos para la salud humana o para el medio ambiente, de manera que aquél pueda ser calificado como suelo contaminado en los términos establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

4. Los daños ocasionados a las riberas del mar y de las rías serán significativos en la medida en que lo sean los daños experimentados por las aguas, por el suelo o por las especies silvestres y los hábitat, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

**Artículo 17.** *Significatividad del daño por referencia al tipo de agente.*

1. En caso de que el agente causante del daño sea de tipo químico, la significatividad del daño se determinará mediante el cálculo del cociente de riesgo entre la concentración que alcanza la sustancia en el receptor y el umbral de toxicidad para un nivel concreto de intensidad. Se considerará que el daño es significativo cuando el cociente de riesgo sea superior a uno.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad competente podrá establecer el nivel de significatividad para daños ocasionados por un agente químico en un cociente de riesgo menor que 1 en el caso de que el daño sea acumulable.

El daño podrá ser acumulable debido tanto a la sensibilidad del medio receptor, como a la existencia de dos o más focos de contaminación que puedan mermar a corto, medio y largo plazo la capacidad de recuperación del medio receptor.

3. La significatividad del daño causado por un organismo modificado genéticamente se determinará mediante un análisis, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

**Artículo 18.** *Otros criterios para la determinación de la significatividad del daño.*

Cuando no resulte posible determinar la significatividad del daño con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 16 y 17, o cuando el suelo tuviera la calificación de contaminado, el carácter significativo de los daños ocasionados a las aguas y al suelo podrá establecerse analizando la afección que el daño haya ocasionado al servicio de acogida o de hábitat que tales recursos prestan a las especies silvestres. A tal efecto, se presumirá que los daños a las aguas y al suelo tienen carácter significativo cuando el daño que experimenten las especies silvestres que habitan en tales recursos como consecuencia de la acción del mismo agente puedan ser calificados de significativos.

**Artículo 19.** *Determinación del estado básico.*

1. De conformidad con el artículo 2.19 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se entiende por estado básico aquel en el que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos naturales y los servicios de recursos naturales en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible.

2. Para determinar el estado básico se analizarán los cambios que se hayan producido en el receptor como consecuencia de la acción del agente causante del daño. Podrá expresarse en términos de cambios experimentados por el receptor, con ayuda de indicadores ecológicos, como los días de uso del hábitat y la densidad de población, entre otros.

En todo caso, la determinación del estado básico se realizará atendiendo a las fuentes de información que se enumeran en el epígrafe IV del anexo I y comprenderá una

identificación de los elementos clave del conjunto de los recursos naturales y de los servicios dañados.

3. Se seleccionará un estado básico de tipo estático, salvo que concurran las siguientes circunstancias, en cuyo caso se seleccionará un estado de tipo dinámico:

a) La existencia de información histórica fehaciente que demuestre la tendencia, positiva o negativa, de la evolución de los recursos naturales o de los servicios afectados. En ningún caso se podrá extrapolar al futuro un cambio globalmente mayor en un periodo de tiempo superior al revelado por la serie histórica.

b) La existencia de un cambio de uso del suelo que implique la pérdida a corto plazo de los recursos o servicios afectados y que esté previsto en un instrumento de planeamiento ya aprobado o bien en tramitación, cuando éste hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser ésta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Determinación de las medidas reparadoras**

#### **Artículo 20.** *Finalidad de la reparación.*

1. La reparación del daño medioambiental tendrá como finalidad devolver los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados a su estado básico, para lo cual se identificarán el tipo, la cantidad, la duración y la ubicación de las medidas reparadoras necesarias.

En el caso de la reparación de los daños al suelo, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen o reduzcan las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos de que se trate, de modo que el suelo contaminado deje de suponer una amenaza significativa de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medioambiente.

2. La determinación de las medidas reparadoras se concretará en un proyecto de reparación que será elaborado conforme a los criterios que establece el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, esta sección, el anexo II de este reglamento y la normativa autonómica aplicable.

El proyecto de reparación podrá contemplar uno o más tipos de medidas reparadoras primarias, compensatorias o complementarias.

3. Los elementos clave del conjunto de los recursos naturales dañados y de servicios de recursos naturales constituirán objetivos ineludibles de la reparación.

#### **Artículo 21.** *Identificación de las medidas de reparación primarias.*

1. En la reparación primaria, se restituirán o aproximarán al máximo los recursos naturales y los servicios que éstos prestan, a su estado básico, en el lugar en el que se produjo el daño.

La reparación primaria podrá consistir, entre otras, en una o varias de las siguientes actuaciones:

- a) Eliminar, retirar o neutralizar el agente causante del daño.
- b) Evitar la acción de especies exóticas invasoras.
- c) Reponer o regenerar, según el caso, el recurso afectado con el fin de acelerar su recuperación hasta el estado básico.
- d) Cualquier acción dirigida específicamente a reponer los servicios de los recursos naturales afectados.
- e) La recuperación natural.

2. A los efectos del epígrafe 1.2.1 del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, el operador deberá identificar diferentes alternativas de reparación primaria. Éstas deberán incorporar una referencia al menos, a los siguientes factores:

- a) Las consideraciones ecológicas necesarias para la conservación de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.
- b) El grado de intervención asociado a cada técnica de reparación. Dicho grado de intervención podrá ser total, parcial o basarse en la recuperación natural. Su determinación

se hará atendiendo a aspectos referentes a la sensibilidad del medio, el horizonte temporal de recuperación y el coste de la medida de reparación, entre otros.

c) Estimación previa de la pérdida provisional de recursos o servicios asociada a cada alternativa de reparación.

d) Evaluación de la viabilidad técnica de la reparación.

e) Estimación previa de los costes de cada alternativa de reparación.

**Artículo 22.** *Supuestos para la aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.*

1. Procederá aplicar una reparación complementaria en el supuesto de que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no sea posible devolver los recursos naturales o los servicios de recursos naturales a su estado básico sólo mediante la reparación primaria.

b) Que la reparación primaria no se considere razonable, atendiendo a los criterios del epígrafe 1.3.1 del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y, en todo caso, cuando el periodo de tiempo necesario para su efectividad o su coste sean desproporcionados en relación con los beneficios ambientales que se vayan a obtener. La determinación de dichos beneficios ambientales se realizará teniendo en cuenta el valor social de los recursos o servicios perdidos.

El carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse por el operador mediante una memoria económica justificativa que tendrá carácter público.

2. Además de las medidas de reparación primaria y complementaria que procedan, el operador, aplicará una reparación compensatoria para compensar la pérdida provisional de recursos naturales o servicios de recursos naturales durante la recuperación.

Cuando las medidas de reparación primaria no puedan aplicarse en un determinado periodo de tiempo, el plazo que transcurra hasta su efectiva aplicación se computará en las pérdidas provisionales a efectos de calcular la correspondiente medida compensatoria.

**Artículo 23.** *Identificación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.*

1. Con el fin de determinar las medidas de reparación complementaria y compensatoria, el operador, una vez que hayan sido identificadas las diferentes alternativas de reparación primaria, deberá estimar para cada una de ellas las pérdidas de los recursos naturales y de los servicios que éstos prestan, acaecidas desde el momento en el que se pusieran en marcha las medidas de reparación primaria hasta el momento en que los recursos o servicios alcanzaran el estado básico.

2. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria consistirán en la creación adicional de nuevos recursos naturales o servicios de recursos naturales que no existían antes de producirse el daño medioambiental y que sean equivalentes a los dañados.

En ningún caso, las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la recuperación natural.

3. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la extensión de la reparación primaria a recursos o servicios adicionales y equivalentes a los previstos en ella. Asimismo, ambos tipos de reparación podrán consistir en una sola actuación o en una combinación de varias actuaciones.

4. El operador deberá identificar las diferentes alternativas de reparación complementaria y compensatoria y seleccionar, en cada caso, el criterio de equivalencia que deba aplicarse para estimar la pérdida de recursos o servicios experimentada en el lugar del daño y la generación de los que deberán obtenerse a través del proyecto de reparación.

5. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán ser extensibles al suelo.

**Artículo 24.** *Lugar de reparación.*

1. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán realizarse en el lugar del daño o en un lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado.

2. Preferentemente se optará por acometer la reparación en el lugar dañado o lo más cerca posible de la ubicación de los recursos naturales y los servicios de recursos naturales afectados.

3. En caso de que no sea posible o adecuado llevar a cabo las medidas de reparación complementaria o compensatoria en el lugar del daño, la autoridad competente podrá acordar que la reparación se realice en un lugar alternativo vinculado geográficamente al receptor afectado cuando exista una conexión ecológica, territorial o paisajística, entre los recursos naturales o los servicios de los recursos naturales dañados y el lugar donde se llevará a cabo la reparación.

La aplicación de una medida reparadora en un lugar distinto al que se produjo el daño deberá en todo caso redundar en la mejora de los servicios que proporcionan los recursos naturales en el lugar dañado.

4. En el supuesto de que la reparación no se realice en el lugar dañado, el operador deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) La intensidad, la extensión y la dimensión temporal del daño medioambiental, incluida, en su caso, la capacidad de recuperación de los receptores afectados.

b) Los servicios que el recurso prestaba en su estado básico para que se garantice su reparación mediante la aplicación de las medidas de reparación complementaria o compensatoria en la nueva ubicación. Para evitar que surjan problemas de fragmentación de hábitat, dicha actuación se realizará aun a costa de incrementar la cantidad de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales que se deba generar mediante el proyecto de reparación.

c) Los intereses de la población afectada, en particular, los de aquella afectada por el daño y los de la que se vería beneficiada por la reparación.

**Artículo 25.** *Contenido del proyecto de reparación.*

1. El proyecto de reparación estará debidamente justificado y tendrá el siguiente contenido mínimo, además del que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas:

a) Localización espacial y temporal del daño medioambiental.

b) Caracterización del daño medioambiental conforme a lo establecido en la sección primera de este capítulo.

c) Una exposición de las principales alternativas de reparación estudiadas y una justificación de las razones que fundamentan la selección del proyecto de reparación y las medidas que lo integran, conforme a los criterios del anexo II.1.3.1 de la Ley 26/2007 de 23 octubre.

d) Descripción general de la alternativa elegida para el proyecto de reparación y, al menos, de los siguientes aspectos:

1.º Objetivos de reparación y actuaciones en que consisten las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria.

2.º Tipo y calidad de recursos naturales o servicios de los recursos naturales generados mediante la reparación.

3.º Ritmo y grado de recuperación de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados.

4.º Horizonte temporal hasta que los recursos naturales o servicios de los recursos naturales recuperan su estado básico.

5.º Lugar donde se llevan a cabo las medidas reparadoras.

6.º Coste del proyecto.

7.º Eficacia y viabilidad del proyecto de reparación.

e) Programa de seguimiento.

2. Para la fijación de la responsabilidad mancomunada de todos los operadores que contribuyeron a causar un determinado daño medioambiental en sus diversas fases, podrá definirse un solo proyecto de reparación en función de sus respectivas cuotas de contribución a la causación de dicho daño.

**Artículo 26.** *Aprobación del proyecto de reparación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, teniendo en cuenta la información que pudiera derivarse del trámite establecido en el artículo 42.3 de la misma, la autoridad competente valorará y aprobará, en su caso, el proyecto de reparación.

2. En los casos en los que la reparación deba realizarse en lugar distinto del dañado, la autoridad competente velará especialmente porque se tengan en cuenta los intereses de la población afectada.

Asimismo, la autoridad competente analizará especialmente los supuestos en los que el operador alegue la existencia de un coste desproporcionado para no adoptar una determinada medida o alternativa de reparación.

**Artículo 27.** *Proyectos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.*

En los casos en los que el proyecto de reparación deba ser sometido a evaluación de impacto ambiental, el operador deberá adoptar las medidas de evitación de mayores daños necesarias y podrá solicitar la tramitación urgente de dicha evaluación basándose en razones de interés público que valorará la autoridad competente.

**Artículo 28.** *Ejecución del proyecto de reparación.*

1. La resolución podrá acordar que la ejecución del proyecto se realice, bien de manera global, bien por fases, cuando la determinación de las medidas de reparación de cada fase dependa del resultado obtenido en la ejecución de la fase precedente.

Cuando la ejecución del proyecto se realice por fases, la autoridad competente, previa audiencia al operador y a los demás interesados y evacuados los informes que resulten pertinentes, aprobará las medidas de reparación del proyecto que hayan de ejecutarse en cada una de las fases sucesivas.

2. En caso de que el desarrollo de un proyecto de reparación quede interrumpido por un suceso extraordinario ajeno al operador que afecte al proyecto de reparación, los objetivos perseguidos por el proyecto de reparación se podrán ajustar a las nuevas condiciones ecológicas experimentadas por los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales perdidos y ganados durante la ejecución de dicho proyecto de reparación.

3. La modificación sustancial del proyecto de reparación deberá ser aprobada por la autoridad competente.

**Artículo 29.** *Generación de un estado de conservación superior al estado básico.*

1. Cuando el estado básico de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados se encontrara en un estado de conservación no favorable, inferior a su potencial ecológico o degradado, la autoridad competente, al amparo del artículo 23 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá realizar directamente el proyecto de reparación que devuelva unos y otros a un estado de conservación superior al estado básico o convenir con el operador que éste realice dicho proyecto de reparación.

2. Los costes adicionales vinculados a la consecución de un estado de conservación superior al estado básico serán asumidos por la autoridad competente, siempre que por aplicación de otras normas sectoriales el operador u otros sujetos no estén obligados a dicha reparación.

**Sección 3.<sup>a</sup> Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación****Artículo 30.** *Seguimiento del proyecto de reparación.*

1. El operador deberá realizar el seguimiento del proyecto de reparación con el fin de determinar su grado de cumplimiento y de identificar los problemas que pudieran surgir durante su ejecución y las posibles medidas correctoras.

En el caso de que la ejecución del proyecto se realice por fases, en las labores de seguimiento deberá comprobarse que en cada fase se han ejecutado las medidas correspondientes.

2. El operador deberá proporcionar información relevante sobre la ejecución del proyecto de reparación a la autoridad competente con la periodicidad que establezca el programa de seguimiento.

3. La autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas y del público en general, al menos, la siguiente información:

a) El grado de cumplimiento de los objetivos de recuperación por parte del proyecto de reparación.

b) La justificación de las modificaciones sustanciales que se hayan efectuado sobre el proyecto de reparación.

c) Las medidas correctoras que hayan sido adoptadas.

d) La existencia o ausencia de riesgos potenciales sobre la salud humana, y específicamente, la de los trabajadores de la empresa.

#### **Artículo 31.** *Informe final de cumplimiento.*

1. El operador estará obligado a elaborar un informe final de cumplimiento que remitirá a la autoridad competente una vez concluida la ejecución del proyecto de reparación.

2. El informe final de cumplimiento deberá incluir, al menos, los siguientes contenidos:

a) Declaración del operador de haber cumplido el contenido de la resolución por la que se aprueba el proyecto de reparación conforme se dispone en el artículo 26.

b) Los resultados obtenidos en el programa de seguimiento y de comunicación.

c) Las modificaciones y contingencias que hayan afectado al proyecto de reparación, incluida en su caso la aplicación de las medidas correctoras correspondientes.

#### **Artículo 32.** *Cumplimiento de la ejecución del proyecto de reparación.*

1. Una vez analizado el informe final de cumplimiento, la autoridad competente manifestará motivadamente su conformidad o disconformidad con la ejecución del proyecto de reparación, en los términos que disponga la normativa autonómica.

2. Transcurridos tres meses desde la recepción del informe final de cumplimiento sin que la autoridad competente haya manifestado de modo expreso su conformidad o disconformidad, se entenderá que aquella otorga su conformidad con la ejecución del proyecto de reparación. Dicho plazo deberá computarse desde la recepción completa del informe final de cumplimiento.

3. El informe final de cumplimiento y la decisión de la autoridad competente sobre la ejecución del proyecto de reparación se pondrá a disposición de las personas interesadas y del público en general, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

### CAPÍTULO III

#### **Garantía financiera obligatoria**

##### **Sección 1.<sup>a</sup> Determinación de la garantía financiera obligatoria**

#### **Artículo 33.** *Garantía financiera obligatoria y comunicación a la autoridad competente.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la ley, sin perjuicio de las exenciones previstas en su artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2. El cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad que contendrá las siguientes operaciones:

a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.

b) Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III.

c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.

d) Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

e) Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados. Para ello se seguirán los siguientes pasos:

1.º En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado.

2.º En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

En caso de que la reparación primaria correspondiente al escenario de referencia para el cálculo de la garantía financiera consista íntegramente en la recuperación natural, la cuantía de la misma será igual al valor del daño asociado al escenario accidental con mayor índice de daño medioambiental entre los escenarios seleccionados cuya reparación primaria sea distinta de la recuperación natural.

3. Una vez calculada la cuantía de la garantía financiera obligatoria, se añadirán a la misma los costes de prevención y evitación del daño, para cuyo cálculo el operador podrá:

a) Aplicar un porcentaje sobre la cuantía total de la garantía obligatoria.

b) Estimar tales costes de prevención y evitación a través del análisis de riesgos medioambientales.

En todo caso, la cuantía de los gastos de prevención y evitación del daño será, como mínimo, el diez por ciento del importe total de la garantía determinada de acuerdo con los apartados precedentes.

4. Una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de estas obligaciones. Dicha cantidad tendrá carácter de mínima y no condicionará ni limitará en sentido alguno la facultad del interesado de constituir una garantía por un importe mayor, mediante el mismo u otros instrumentos.

5. Los operadores que, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2.

#### **Artículo 34.** *Elaboración del análisis de riesgos medioambientales.*

1. El análisis de riesgos medioambientales será realizado por el operador o un tercero contratado por éste, siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes. Asimismo, con un grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño, en la elaboración del análisis de riesgos deberán utilizarse los criterios recogidos en el capítulo II respecto a los siguientes parámetros:

a) La caracterización del entorno donde se ubica la instalación.

b) La identificación del agente causante del daño y de los recursos y servicios afectados.

c) La extensión, intensidad y escala temporal del daño, para el escenario con el índice de daño medioambiental más alto, seleccionado conforme al procedimiento establecido en el artículo 33.

d) Una evaluación de la significatividad del daño.

e) La identificación de las medidas de reparación primaria.

No obstante, para la cuantificación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

f) La incertidumbre asociada a la estimación de la magnitud del daño medioambiental de una hipótesis de accidente, se delimitará preferentemente con la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño medioambiental.

g) Los daños agudo, crónico y potencial equivalen a una pérdida de recurso natural o servicio de recurso natural de un 75, 30 y 5 por ciento, respectivamente.

2. Los análisis de riesgos tendrán en cuenta en qué medida los sistemas de prevención y gestión de riesgos adoptados por el operador, de manera permanente y continuada, reducen el potencial daño medioambiental que pueda derivarse de la actividad.

3. El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

**Artículo 35.** *Análisis de riesgos medioambientales sectoriales.*

1. Los análisis de riesgos medioambientales podrán elaborarse tomando como base los modelos de informe de riesgos ambientales tipo («MIRAT») o, en su caso, las guías metodológicas previo informe de la Comisión técnica de prevención y reparación de riesgos medioambientales para cada sector.

2. Los modelos de informe de riesgos ambientales tipo incorporarán todas las tipologías de actividades e instalaciones del sector en todos los escenarios accidentales relevantes en relación con los medios receptores.

3. Los criterios y guías recogidas en los modelos de informe de riesgos ambientales tipo deberán particularizarse para la realidad del entorno y emplazamiento específico donde se ubique la instalación o actividad.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dará publicidad en su sede electrónica de los modelos de informe de riesgos ambientales tipo y de las guías metodológicas informados favorablemente por parte de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

**Artículo 36.** *Cálculo de la garantía financiera mediante tablas de baremos.*

1. Para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera obligatoria para sectores o subsectores de actividad o para pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad permitan la estandarización de sus riesgos medioambientales, por ser éstos limitados, identificables y conocidos, se podrá utilizar las tablas de baremos que éstos elaboren, previo informe favorable de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

En todo caso, los parámetros que se utilicen para elaborar dichas tablas de baremos deberán establecerse en relación con la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar. Asimismo, el método de cálculo deberá asegurar la cobertura del coste de reparación primaria.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dará publicidad en su sede electrónica de las tablas de baremos informadas favorablemente por parte de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

2. En caso de que se acuda a las tablas de baremos, para el cálculo de la garantía financiera no será necesario realizar el análisis de riesgos que se regula en este reglamento.

**Artículo 37.** *Operadores exentos de constituir garantía financiera.*

1. Para determinar los supuestos de exención de la obligación de constituir garantía financiera de conformidad con las letras a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se utilizarán cualquiera de los instrumentos de análisis de riesgos y de cálculo de la cuantía de la garantía financiera previstos en este reglamento.

2. En relación con los supuestos de exención de la obligación de constituir garantía financiera de conformidad con la letra d) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre:

a) Quedarán obligados a constituir la garantía financiera, y por tanto a efectuar la comunicación a la autoridad competente prevista en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en el artículo 33 de este reglamento, los operadores de las siguientes actividades del anexo III de la ley:

1.º Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2.º Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

3.º Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

b) Atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad, quedarán exentos de constituir la garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, los operadores del resto de actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, siempre que no estén incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior.

En el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, se realizará un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, distintas a las enumeradas en el subapartado a) anterior. Dicha evaluación podrá dar lugar a la revisión de los operadores del resto de actividades del anexo III que, atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad quedan exonerados de constituir garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, al no estar incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior.

3. Los operadores de las actividades exentas de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, quedarán sujetos a la obligación de constituir las garantías financieras previstas en las normas sectoriales o específicas que les sean, en su caso, de aplicación.

**Artículo 38.** *Actualización de la cuantía mínima de la garantía financiera.*

La cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia motivada de la autoridad competente. En todo caso, el operador podrá solicitar la actualización de la garantía financiera cuando actualice su análisis de riesgos.

**Artículo 39.** *Continuidad de la cobertura de la garantía financiera.*

1. La garantía financiera deberá quedar constituida desde la fecha en la que surta efecto la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad, y conforme a los requisitos y al calendario previsto en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. El operador deberá mantener una garantía en vigor durante todo el periodo de actividad hasta que ésta pueda considerarse finalizada conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, independientemente de los posibles cambios que puedan producirse en la modalidad de la garantía o en la entidad financiera o aseguradora con que ésta se suscriba. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria.

2. A estos efectos, y cuando la garantía se contrate a través de un seguro de responsabilidad medioambiental, la autoridad competente podrá exigir al operador autorizado una justificación de los siguientes extremos:

a) La efectiva vigencia de la garantía financiera y su renovación al final del periodo de validez, mediante la presentación del recibo de prima inicial y los recibos correspondientes a los sucesivos periodos de cobertura.

b) La inexistencia, en caso de reemplazo de un contrato por otro, de desajuste en los periodos de cobertura que dé lugar a que un suceso pueda no encontrarse cubierto ni por la póliza reemplazada ni por la reemplazante.

c) La inexistencia, al finalizar la actividad autorizada, de lagunas de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro y aquélla a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En cualquier caso, las entidades aseguradoras emitirán un certificado de seguro de responsabilidad medioambiental, siempre que la administración se lo requiera al operador.

3. En los supuestos de aval o reserva técnica, la autoridad competente podrá exigir al operador la documentación que permita comprobar la vigencia y cuantía de la garantía financiera.

**Artículo 40.** *Garantía financiera en caso de pluralidad de actividades o instalaciones.*

1. La garantía financiera por responsabilidad medioambiental se establecerá por cada actividad económica, profesional o autorización relacionadas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sin perjuicio de las exenciones previstas en su artículo 28 y de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Cuando el operador desarrolle su actividad en más de una instalación, con independencia de que esté sujeta a la misma o a distintas autorizaciones, podrá elegir entre estas dos opciones:

a) La constitución de instrumentos de garantía independientes para cada instalación.

b) La inclusión, en un mismo instrumento de garantía, de la actividad desarrollada por todas las instalaciones. El análisis de riesgos que sirva de punto de partida para la fijación de la cuantía de este instrumento de garantía deberá realizarse para cada instalación o, si se opta por un único documento, particularizarse para cada instalación, conforme a todos los requisitos establecidos en este reglamento para el análisis de riesgos.

c) Excepcionalmente, cuando el grado de homogeneidad de las instalaciones y de sus riesgos asociados lo permitan, y así se derive de su análisis de riesgos, un operador podrá garantizar un conjunto de instalaciones de las que sea titular a través de un único instrumento de garantía, cuya cuantía será la más alta de las resultantes tras calcular la garantía que corresponda a cada una de dichas instalaciones.

En los supuestos de los apartados b) y c), el instrumento de garantía incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por ocurrir un siniestro en alguna de las instalaciones, las garantías no quedan reducidas o agotadas para el resto. Asimismo, en estos casos la declaración responsable de haber constituido una garantía financiera se podrá presentar ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio social del operador o en que se ubique la instalación con la cuantía de garantía financiera más alta. El operador comunicará a la autoridad competente en el territorio de las restantes instalaciones la constitución de la garantía financiera.

3. Cuando el operador desarrolle en una sola instalación distintas actividades del anexo III podrá cubrir sus responsabilidades con un solo instrumento de garantía financiera.

En este caso, la garantía financiera también incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por acaecer un siniestro en alguna de las actividades cubiertas, las garantías no quedan agotadas ni reducidas para el resto.

4. Cuando un operador desarrolle actividades incluidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y otras que no lo estén, utilizando para ambas las mismas instalaciones, medios de transporte o personal, podrá admitirse que quede incluida en la garantía la responsabilidad que pueda generarse con el conjunto de actividades en las que se dé dicha circunstancia.

**Sección 2.ª Reglas específicas para las diferentes modalidades de garantías financieras****Artículo 41. Aavales.**

1. La garantía financiera podrá constituirse mediante aval otorgado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito.

2. Cuando esta garantía se constituya a favor de la Administración General del Estado, se depositará en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda y se ajustará a los requisitos previstos en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

3. Cuando la garantía se constituya a favor de una comunidad autónoma, se depositará en el órgano que disponga la comunidad autónoma y se ajustará a los requisitos previstos en su normativa reguladora.

**Artículo 42. Reservas técnicas.**

1. El operador podrá constituir la reserva técnica prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en el plazo máximo de cinco años desde que la garantía financiera sea exigible. Hasta dicha fecha la responsabilidad medioambiental se cubrirá con cualquiera de las otras dos modalidades previstas en dicho artículo.

2. Esta reserva se reflejará en la contabilidad de la empresa en una cuenta denominada «Reserva técnica de responsabilidad medioambiental prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre».

3. La materialización de la reserva técnica tendrá que garantizar el valor de la cuantía de la garantía en términos nominales.

**Artículo 43. Reposición de avales y reservas técnicas.**

La garantía mediante aval o reserva técnica solamente podrá reducirse o cancelarse por aplicación a la reparación de los daños medioambientales y su reposición se realizará conforme al artículo 31.2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, mediante un nuevo aval, una nueva reserva técnica o acudiendo a cualquiera de las otras modalidades de garantía.

**Artículo 44. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.**

1. Los titulares de actividades que, estando obligados a constituir una garantía financiera opten por la alternativa de contratar un seguro de responsabilidad medioambiental, deberán complementar dicha cobertura con la contribución al Fondo de compensación de daños medioambientales que será gestionado y administrado por el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicha contribución se recaudará por las entidades aseguradoras junto con sus primas mediante un recargo en la prima del seguro, que será ingresado al Consorcio de forma mensual. La cuantía de la contribución se fijará mediante las tarifas que se aprueben por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del seguro para las responsabilidades aseguradas en la póliza original y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

No obstante, dado que los plazos de manifestación y reclamación admitidos en la póliza incluyen los tres años siguientes a la terminación de la vigencia del seguro, el límite de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros nunca sería superior a 27 años.

En el supuesto de que en algún momento el seguro fuese interrumpido por no haberse procedido a su renovación, este período de interrupción será excluido a efectos de la cobertura del Fondo.

3. El Fondo no otorgará cobertura para:

- a) Las actividades cuyos seguros hayan sido cancelados antes de cesar la actividad.
- b) Los daños que hayan sido generados después de cesar la actividad, por haberse abandonado instalaciones con potencial contaminante, sin cumplir con las medidas obligatorias para evitar dicho riesgo.
- c) Los hechos, daños o responsabilidades que no hubieran tenido cobertura en el seguro si hubiera estado la póliza en vigor.
- d) Los episodios de contaminación que sean descubiertos de forma fehaciente por primera vez, antes de transcurrir tres años desde que tuvo lugar el cese definitivo de la actividad asegurada. A estos efectos, se considera la fecha de cese de la actividad asegurada aquella en la que concluyeron las operaciones preceptivas para el saneamiento o desmantelamiento de las instalaciones a efectos de prevención de contaminaciones futuras, o bien aquella en la que el asegurado dejó de llevar a cabo cualquier tipo de actividad en la instalación.
- e) Los episodios de contaminación que sean reclamados por primera vez después de transcurrido el plazo de aplicación previsto en el artículo 4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

4. Las responsabilidades del Fondo se corresponderán en cada caso con los importes que, según cada tipo de actividad, hayan sido determinadas de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y quedarán limitadas, además, al importe total constituido en el mismo.

En el caso de que, durante el periodo de vigencia del seguro o los seguros sucesivos, la suma asegurada se haya modificado, el Fondo cubrirá una suma asegurada equivalente a la media aritmética de las sumas aseguradas durante los últimos cinco años, como máximo, en que los seguros han estado vigentes, contando desde el año en que se produjo el daño medioambiental.

5. No se atenderán con cargo al Fondo las exclusiones de cobertura contempladas en la póliza de seguro, ni las establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en las disposiciones que la desarrollan.

6. Las entidades aseguradoras vendrán obligadas a conservar la información relativa a los contratos de seguros suscritos para dar cobertura a la garantía financiera obligatoria, durante el ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental, debiendo poner a disposición del Consorcio esta información cuando le sea solicitada. La información deberá contener los siguientes datos:

- a) Actividad.
- b) Nombre del tomador, del operador y el NIF de ambos.
- c) Suma asegurada.
- d) Períodos de vigencia de la póliza.
- e) Condiciones de cobertura.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Verificación del análisis de riesgos medioambientales**

**Artículo 45.** *Verificación del informe de análisis de riesgos medioambientales.*

**(Suprimido)**

**Artículo 46.** *Requisitos mínimos de los verificadores.*

**(Suprimido)**

**Disposición adicional primera.** *Remisión de información a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, las comunidades autónomas informarán a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, con una periodicidad anual, de los daños medioambientales ocurridos en su territorio y de los proyectos de reparación aprobados para llevar a cabo su reparación.

**Disposición adicional segunda.** *Régimen económico de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales regulada en este reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

**Disposición adicional tercera.** *Adaptación de los seguros existentes.*

1. Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que además de por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos por otras normas, a la obligación de prestar fianzas o contratar seguros de responsabilidad que cubran daños a las personas, a las cosas y a la restauración de los recursos naturales podrán, bien substituir dichas fianzas y seguros por otras mediante los que se cubran también las responsabilidades que deriven de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, o complementarlas con esta misma finalidad.

2. Para la fijación de las cuantías que se deban asegurar conforme a la citada ley, los operadores utilizarán los criterios fijados en este reglamento respecto de los daños medioambientales.

**Disposición adicional cuarta.** *Revisión de los métodos para la fijación de la cuantía de la garantía financiera y para la reparación del daño medioambiental.*

El método establecido en el artículo 33 de este reglamento para la fijación de la cuantía de la garantía financiera del daño y la metodología de reparación se revisará por el Gobierno a la luz de la experiencia derivada de su aplicación cuando haya transcurrido un plazo suficiente para evaluar su idoneidad, y en todo caso, transcurridos cinco años computados desde que la garantía financiera obligatoria sea exigible, en el primer caso, y desde la entrada en vigor del reglamento, en el segundo caso.

**Disposición adicional quinta.** *Reconocimiento de las garantías financieras de responsabilidad medioambiental de otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. En aplicación del principio de libre prestación de servicios transfronterizos recogido en el art. 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, se reconocerán las garantías financieras de responsabilidad medioambiental equivalentes a las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y desarrolladas en este real decreto, de que dispongan los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la citada Ley establecidos en otros Estados de la Unión Europea.

El depósito de estas garantías ante la autoridad competente española deberá ser acompañado de traducción a una lengua oficial en el ámbito territorial de aquella, y de una declaración, formulada bajo la responsabilidad de quien la emita, de cumplir con los requisitos del presente reglamento.

2. Las garantías financieras de responsabilidad medioambiental previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y desarrolladas en este reglamento, otorgadas por entidades equivalentes a bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito, así como por entidades de seguro existentes en otro Estado de la Unión Europea y autorizadas para operar en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, deberán quedar sujetas a la legislación española y sometidas a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la localidad donde tenga su sede la autoridad competente para su depósito.

**Disposición adicional sexta.** *Adaptación de análisis de riesgos medioambientales existentes.*

Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que por disposiciones medioambientales anteriores a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos a la obligación de realizar análisis de riesgos medioambientales, podrán realizar un solo análisis de riesgos siempre que cumpla los objetivos y los requisitos exigidos tanto en el régimen de responsabilidad medioambiental como en las normas sectoriales que los prevean.

En el caso de que los operadores dispongan ya de análisis de riesgos medioambientales podrán adaptarlos a las exigencias de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y a lo dispuesto en este reglamento.

**Disposición final primera.** *Realización de los análisis de riesgos medioambientales.*

1. La realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera prevista en el capítulo III no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta la fecha a partir de la cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria que se fijará, para cada sector de actividad, mediante las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

2. Los modelos de informe de riesgos ambientales tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente, así como las tablas de baremos, deberán estar informados favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, antes de la fecha a partir de la cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada sector de actividad.

**Disposición final segunda.** *Garantías financieras obligatorias por explotación de instalaciones de residuos de industrias extractivas.*

1. La garantía financiera obligatoria regulada en el Capítulo III de este reglamento deberá tener en cuenta la cobertura otorgada por las garantías financieras obligatorias a constituir por los titulares de las entidades explotadoras de las instalaciones de residuos de las industrias extractivas, en el marco de lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, de forma que no se produzca solapamiento o descubierto.

2. El operador podrá integrar en una sola todas las garantías financieras a que se refiere el apartado anterior, incluyendo la obligatoria en concepto de rehabilitación del espacio afectado por la propia explotación y sus servicios e instalaciones anejas. En tal caso, la cantidad destinada a hacer frente a cada uno de los riesgos deberá quedar claramente delimitada y fácilmente disponible del resto de la garantía.

## ANEXO I

### Aspectos técnicos de la determinación del daño medioambiental

#### *I. Identificación de los recursos naturales y servicios afectados*

1. Cuando para la identificación de los recursos naturales sea necesario acudir a modelos de simulación que permitan determinar el comportamiento del agente en los medios de difusión y valorar la exposición de los recursos, se utilizarán documentos de referencia acreditados o emitidos por organismos oficiales. Tendrán dicha condición, entre otros, la Technical Guidance Document on Risk Assessment (CE, 2003) y la Guidance on Information Requirements and Chemical Safety Assessment (ECHA, 2008).

Los recursos identificados determinarán la escala de estudio relevante para la cuantificación del daño. Para definir la escala de estudio deberá tenerse en cuenta la afección del ecosistema a nivel de individuo, población, hábitat o comunidad.

Dicha definición condicionará la unidad o unidades de medida a partir de las cuales se cuantificarán los recursos naturales afectados y que deberán ser generados a través de la reparación.

2. Para la identificación de los servicios se utilizarán inventarios de servicios amparados en marcos de referencia objetivos y contrastados científicamente. Tendrá esta condición, entre otros, el inventario de servicios propuesto por la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, en el que se basa, a modo de ejemplo, la siguiente tabla.

Tipos de servicios ambientales que prestan los ecosistemas:

Servicios de base Servicios necesarios para la producción de los demás servicios de los ecosistemas: Ciclo de nutrientes Formación de suelo Producción primaria		
Servicios de aprovisionamiento	Servicios de regulación	Servicios culturales
Productos que se obtienen de los ecosistemas: Alimento. Fibra. Combustible. Recursos genéticos. Productos bioquímicos, medicinas naturales, productos farmacéuticos. Agua dulce.	Beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas: Regulación de la calidad del aire. Regulación del clima. Regulación del agua. Regulación de la erosión. Purificación del agua y tratamiento de aguas residuales. Regulación de enfermedades. Regulación de plagas. Polinización. Regulación de los desastres naturales.	Beneficios intangibles que se obtienen de los ecosistemas: Valores espirituales y religiosos. Valores estéticos. Recreación y ecoturismo. Educativos.

Los servicios identificados determinarán, al igual que en el caso de los recursos, la escala de estudio que es relevante para la cuantificación del daño.

### **II. Extensión del daño**

1. La extensión del daño se medirá en unidades biofísicas del recurso afectado relativas a la superficie, la masa, el volumen, o el tamaño de la población, entre otras.

El operador podrá utilizar en dicha tarea modelos de simulación del transporte y del comportamiento del agente causante del daño en los medios de difusión y en los receptores.

2. Para la determinación de la extensión del daño a las especies silvestres se considerará tanto su exposición directa al agente causante del daño, vía inhalación o ingestión, como su exposición indirecta a través de la cadena trófica, la atmósfera, el hábitat, el suelo, las aguas y la ribera del mar y de las rías, entre otros.

3. En caso de que el agente causante del daño sea de tipo químico, el operador determinará la concentración que puede alcanzar dicha sustancia en el medio receptor. En la medida de lo posible, el operador establecerá la distribución de dicha concentración en la superficie afectada.

4. En caso de que el agente causante del daño sea un organismo modificado genéticamente, la determinación de la extensión del daño se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente y en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para su desarrollo, mediante un análisis al efecto, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

En la determinación de la extensión del daño ocasionado por organismos genéticamente modificados se considerará tanto su exposición directa al agente causante del daño como su exposición indirecta a través de mecanismos tales como la interacción con otros organismos, la transferencia de material genético o los cambios en el uso o la gestión. Asimismo se considerarán los efectos acumulados a largo plazo en los términos en los que se describen en el anexo IV del Real Decreto 178/2004, de 30 de enero.

### **III. Intensidad del daño**

La estimación de la intensidad del daño se realizará a partir de indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente en términos de porcentaje las variaciones de calidad experimentadas por los recursos o servicios afectados.

Para la valoración de forma específica de los efectos sobre las especies silvestres y la salud humana se considerará cualquier vía de exposición a través del aire, el agua y el suelo, incluyendo la ingestión, la inhalación y la absorción.

1. Intensidad del daño ocasionado por un agente de tipo químico.

1.1 En caso de que el agente causante del daño sea una sustancia química, el nivel de intensidad se medirá en relación con la concentración o dosis límite. Para ello se considerarán, entre otros aspectos, la concentración que alcanza dicha sustancia en el receptor afectado, el tiempo de exposición del receptor a dicha sustancia y la relación de ambos con el umbral de toxicidad.

Con este fin, y en la medida en que técnicamente sea posible, se obtendrá información sobre los umbrales de toxicidad de los recursos que puedan verse afectados y que se asocian al agente químico. Dicha información, podrá obtenerse, entre otras fuentes, de las bases de datos de sustancias químicas que proporcionan la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), el Instituto para la Salud y Protección del Consumidor (Institute for Health and Consumer Protection) perteneciente al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea (European Commission's Joint Research Centre), tales como IUCLID (International Uniform Chemical Information Database), SRC (Syracuse Research Corporation), Chemfinder, IPCS (International Programme on Chemical Safety) y OECD Existing Chemicals.

En la determinación de la intensidad del daño se distinguirá entre niveles agudos, crónicos y potenciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.e).

1.2 En caso de disponer de más de un umbral de toxicidad que permita evaluar el mismo nivel de intensidad para el mismo receptor y tiempo de exposición, se escogerá el indicador de menor valor de acuerdo con el principio de precaución.

1.3 En los casos en los que no exista información acerca del umbral de toxicidad del agente químico, el operador optará justificadamente por una de las siguientes soluciones:

a) Se realizará un estudio experimental que permita establecer los umbrales de daño para la sustancia y el receptor que son objeto de estudio, el cual deberá ser de similares características a las que se contemplan en la legislación vigente de regulación productos químicos.

b) Se utilizarán los valores umbrales o de concentración límite que se contemplan en la legislación vigente referente a derrames, vertidos o niveles de inmisión, en el caso de que no afecten a la salud humana.

c) Se aplicarán valores de otras sustancias cuyas propiedades físicas y químicas afecten de manera similar al mismo recurso.

2. Intensidad del daño ocasionado por un agente de tipo físico o biológico.

2.1 En caso de que el agente causante del daño sea de tipo físico, para determinar la intensidad del daño se utilizarán tanto índices como indicadores de calidad ambiental que permitan estimar la severidad de los efectos ocasionados sobre el receptor. La determinación de la intensidad del daño podrá establecerse a partir del coeficiente de variación de dicho indicador antes y después del daño. En dicha tarea el operador distinguirá, cuando sea posible, entre los efectos de tipo agudo, crónico y potencial, atendiendo, en el caso de las especies, al porcentaje de población expuesta al daño que se ha visto afectada.

2.2 En caso de que el agente causante del daño sea un organismo modificado genéticamente, la intensidad del daño se caracterizará en función de su peligrosidad, atendiendo a los siguientes criterios, y a lo establecido en la Ley 9/2003, de 25 de abril, y en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero:

En el caso de las utilizaciones confinadas:

a) Nivel de intensidad alto: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 3 ó 4, es decir, aquellos que deben utilizarse con un grado de confinamiento alto o moderado.

b) Nivel de intensidad medio: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 2, es decir, lleve asociado un grado de confinamiento de tipo medio.

c) Nivel de intensidad bajo: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 1, es decir, cuya manipulación requiera un grado de confinamiento de tipo bajo.

En el caso de las liberaciones voluntarias, la intensidad del daño se determinará mediante un análisis, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

#### **IV. Fuentes de información para la determinación del estado básico**

1. La determinación del estado básico constituirá el nivel de referencia al que se debe llegar mediante la puesta en práctica de las correspondientes medidas de reparación. El

estado básico se determinará a partir de datos de tipo histórico, de referencia, de control o de cambios experimentados por el receptor a consecuencia del daño. Los datos podrán emplearse solos o combinados, según el caso.

2. Se podrán emplear las siguientes fuentes de información:

a) Información recabada sobre el lugar afectado en un periodo de tiempo anterior a la ocurrencia del daño. Puede comprender, entre otros aspectos, descripciones ecológicas y geológicas, listas de especies o información cartográfica y fotográfica.

b) Información que contenga patrones históricos o tendencias en cuanto a la estructura y funciones del conjunto de los recursos naturales afectados.

c) Información procedente de otras áreas que no están ni se verán afectadas por el daño, similares y preferentemente adyacentes al lugar afectado, con respecto a las condiciones fisicoquímicas y a los parámetros ecológicos que son objeto de estudio.

d) Información relacionada con el lugar afectado procedente de otros proyectos de reparación sobre los mismos recursos naturales o los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

## ANEXO II

### Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria

#### *I. Criterios de equivalencia*

1. La aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria implicará la utilización de criterios de equivalencia, conforme a lo dispuesto en el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Los criterios de equivalencia permiten calcular los recursos naturales y servicios de recursos naturales que deben generarse mediante la reparación. Se distinguen cuatro tipos de criterios de equivalencia:

Recurso-recurso: criterio que valora los recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione recursos del mismo tipo, cantidad y calidad que los dañados. La unidad de medida utilizada para determinar los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación, es el propio recurso, al asumir que existe un pleno grado de sustitución entre una unidad de recurso dañada y la que puede obtenerse mediante la reparación.

Servicio-servicio: criterio que valora los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione servicios del mismo tipo, cantidad y calidad, o calidad ajustable, que los dañados. La unidad de medida utilizada para determinar los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados y aquéllos que podrán obtenerse a través de la reparación, se expresa en relación con el volumen, la superficie o el hábitat del recurso afectado y con un parámetro que represente la variación de la calidad o el nivel de provisión de servicios de dicho recurso en el tiempo. En este caso, la extensión dañada y la que es objeto de reparación pueden ser diferentes dado que la finalidad es ajustar el nivel de provisión o la diferencia de calidad de los servicios entre los recursos dañados y los que se generen a través de la reparación.

Valor-valor: valoración monetaria que presume que el valor social de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados es equivalente al valor social de los beneficios ambientales de otros recursos o servicios generados a través del proyecto de reparación.

Valor-coste: valoración monetaria que presume que el valor social del daño medioambiental equivale al coste del proyecto de reparación.

2. La selección del criterio de equivalencia se hará conforme al siguiente orden de preferencia:

1.º El criterio recurso-recurso o servicio-servicio.

2.º El criterio valor-valor.

3.º El criterio valor-coste.

3. Cada criterio de equivalencia describirá un grado de sustitución entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pretenden generar mediante la reparación. Su aplicación requerirá utilizar la misma unidad de medida

para determinar, por un lado, la pérdida de recursos o servicios dañados y, por otro, la ganancia de recursos o servicios obtenida a través de las medidas de reparación.

## **II. Selección del criterio de equivalencia**

1. La selección del criterio de equivalencia se ajustará a lo establecido en este apartado II y tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) El tipo de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y se pueden ganar mediante la reparación.
- b) La calidad de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pueden ganar mediante la reparación.
- c) La posibilidad de utilizar la misma unidad de medida para estimar las pérdidas y las ganancias de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales.
- d) El lugar donde se llevará a cabo la reparación.
- e) El coste de la reparación.

2. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo recurso-recurso o servicio-servicio cuando sea posible proporcionar a través de la reparación el mismo tipo y la misma calidad, o una calidad ajustable, de recursos o servicios que los que se han perdido a consecuencia del daño medioambiental.

A efectos de lo dispuesto en este anexo, por calidad de los recursos naturales se entiende la variación del nivel de provisión de servicios generado por dichos recursos. Dicha calidad será ajustable cuando pueda incrementarse la cantidad de recurso para obtener el mismo nivel de provisión de servicios.

2.1 Se aplicará un criterio de equivalencia recurso-recurso cuando exista un grado de sustitución pleno entre el tipo y la calidad de los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación complementaria o compensatoria.

La equivalencia recurso-recurso podrá realizarse en caso de que no sea necesario computar la variación en el tiempo de la calidad o del nivel de provisión de servicios de los recursos naturales afectados y los que podrán obtenerse a través de la reparación.

La aplicación de un criterio de equivalencia recurso-recurso requerirá disponer de información relativa a la extensión del recurso natural afectado, a la duración del daño medioambiental y, en su caso, a las consecuencias sobre la dinámica de la población afectada y al tiempo hasta que surte efecto la reparación.

2.2 Se utilizará un criterio de equivalencia servicio-servicio en caso de que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que los recursos naturales dañados y aquéllos que se obtengan a través de la reparación complementaria o compensatoria sean de calidad significativamente diferente o de calidad no ajustable.
- b) Que la reparación complementaria o compensatoria genere recursos naturales o servicios de recursos naturales de distinto tipo pero comparables a los dañados. A estos efectos, los recursos serán comparables en caso de que sea posible estimar la tasa de intercambio entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación, conforme establece el epígrafe VIII.

3. Para la aplicación del criterio servicio-servicio será necesaria, además de la información exigida para aplicar una equivalencia de tipo recurso-recurso, la relativa a la variación de la calidad o del nivel de provisión de servicios de los recursos dañados y de los que se podrán obtener a través de la reparación.

4. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo valor-valor en los siguientes supuestos:

- a) que no sea posible adoptar un criterio de equivalencia de tipo recurso-recurso o servicio-servicio;
- b) que su aplicación implique un coste desproporcionado, o bien,
- c) que no se puedan estimar las tasas de intercambio entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales perdidos y los ganados a través de la reparación.

5. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo valor-coste en caso de que no sea posible estimar el valor social de los recursos naturales o los servicios de los recursos que podrán generarse a través del proyecto de reparación o cuando dicha valoración no pueda realizarse en un plazo o con unos costes razonables.

### **III. Análisis de equivalencia de recursos**

1. Los criterios de equivalencia recurso-recurso y servicio-servicio se aplicarán mediante el método basado en el análisis de equivalencia de recursos.

El Análisis de Equivalencia de Recursos es una herramienta metodológica para calcular la cantidad de recursos y servicios similares a los dañados que deben generarse a través de la reparación complementaria y compensatoria.

La pérdida de recursos y servicios que sea reversible se compensará mediante una reparación compensatoria y las pérdidas irreversibles o cuya reparación no pueda llevarse a cabo en un periodo de tiempo razonable, se repararán mediante medidas complementarias.

El análisis de equivalencia de recursos recibe el nombre de análisis de equivalencia de hábitat cuando la unidad de medida utilizada para estimar las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o servicios se exprese en función de la cantidad de hábitat de los servicios que éste presta.

2. El operador determinará tanto las pérdidas provisionales como las irreversibles de recursos naturales o servicios de los recursos naturales acaecidas a consecuencia del daño medioambiental hasta que alcancen el estado básico, y las ganancias de recursos o servicios obtenidas mediante la reparación.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se identificarán una o más unidades de medida a partir de las cuales el operador estimará las pérdidas en el lugar del daño de los recursos naturales o de los servicios, y las ganancias de dichos recursos o servicios en el lugar donde se lleve a cabo la reparación. Las unidades de medida empleadas para estimar dichas pérdidas y ganancias serán las mismas y podrán consistir en un indicador ecológico cuantitativo, cualitativo, mono-atributo o multi-atributo, según el caso, debiendo coincidir, en la medida en que sea posible y adecuado, con los indicadores que han sido empleados para caracterizar el daño durante el proceso de cuantificación.

4. La estimación de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios se realizará descontando al año de referencia (entendiendo por tal el año de reclamación) el flujo de pérdidas y el flujo de ganancias de dichos recursos o servicios generadas por el proyecto de reparación.

A tal efecto y con carácter general, el operador tomará un valor de referencia de la tasa de descuento del 3 por ciento y empleará un método de descuento de tipo exponencial.

### **IV. Estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales**

1. El operador deberá estimar el nivel de los recursos naturales o de los servicios dañados desde que se produce el daño medioambiental hasta el momento previsto para que la reparación primaria surta efecto, incluida en su caso la estimación de las pérdidas irreversibles de recursos o servicios si el estado básico no puede ser alcanzado. Dicha tarea se realizará para la extensión del medio receptor afectado, generalmente medida en unidades de recurso o por unidad de volumen, superficie o hábitat perdido, con el fin de obtener el nivel de pérdida de recursos o servicios del lugar dañado descontado en el tiempo, de acuerdo con la tasa prevista en el punto III.4 de este anexo.

Esta estimación recibirá el nombre de débito medioambiental, siendo el débito medioambiental total el resultado de sumar los débitos de todos los años desde que tiene lugar el daño medioambiental hasta que los recursos naturales o los servicios de los recursos naturales recuperan su estado básico.

2. Para el cálculo del débito medioambiental se determinará la tasa de recuperación de los recursos naturales o de los servicios que éstos prestan hasta que surte efecto la reparación primaria. La selección de la tasa de recuperación dependerá de la unidad de medida que se haya escogido para la estimación en el tiempo de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios. Para realizar calcular dicha tasa, el operador podrá optar por utilizar un análisis probabilístico de los factores ambientales que influyen en el cálculo del débito o considerar el peor escenario posible, de acuerdo con el principio de precaución, entre otras posibilidades.

3. En caso de que la reparación primaria no esté basada en la recuperación natural, el cálculo del débito medioambiental total incluirá, la posible pérdida de calidad ambiental que

podiera experimentar el receptor afectado, a consecuencia de la intervención en el lugar del daño.

4. El cálculo del débito medioambiental total deberá tener en cuenta tanto el escenario basado en un horizonte de recuperación limitado en el tiempo hasta que los recursos naturales o los servicios recuperen su estado básico, como el escenario basado en una pérdida irreversible de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales dañados, en el caso de que el estado básico no pueda ser alcanzado.

#### ***V. Estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidas mediante la reparación complementaria o compensatoria***

1. El operador deberá estimar el nivel de los recursos naturales o de los servicios que se generarán a través de la reparación complementaria y compensatoria. Dicha estimación representará los beneficios potenciales, en términos biofísicos, que podrá generar cada alternativa de reparación en el tiempo.

En dicha tarea se deberán concretar los siguientes aspectos:

a) El momento a partir del cual empezarán a computarse las ganancias de los recursos naturales o de los servicios que éstos prestan. Se podrá elegir, entre otras opciones, por el momento en el que se ha culminado la reparación primaria, el momento en que comienza la reparación complementaria o la compensatoria, o cuando dichas medidas reparadoras empiezan a surtir efecto.

b) El perfil de generación de los recursos naturales o de los servicios de los recursos naturales durante la reparación complementaria y compensatoria, y el horizonte temporal hasta que surten efecto dichas medidas. A estos efectos, el operador podrá apoyarse, entre otras opciones, en modelos de «puntos de paso» para determinadas fechas o ajustar el perfil a una función de tipo logística, lineal o exponencial, según el caso.

c) El tiempo en el que se mantiene el nivel de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales generados a través de la reparación complementaria o compensatoria.

2. Las ganancias de recursos naturales o de servicios que se generen mediante la reparación complementaria o compensatoria deberán ser descontadas en el tiempo y estimadas en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de hábitat creado, según el caso. Su estimación recibirá el nombre de crédito medioambiental. El crédito medioambiental total el resultado de sumar los créditos de todos los años desde que empiezan a computarse las ganancias de recursos o servicios, hasta que el beneficio acumulado de dichos recursos o servicios, sea igual a la pérdida de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales ocasionada por el daño medioambiental. Dicho beneficio acumulado se representa generalmente mediante un porcentaje calculado respecto al total del servicio que hay que generar a través de esta reparación.

En dicha tarea se utilizará la misma tasa de descuento y el mismo año base (que será el año de reclamación) empleados para estimar la pérdida de recursos o servicios a los que se refiere los apartados IV y VI de este anexo.

3. La previsión del crédito medioambiental generado por la reparación complementaria o compensatoria se realizará tomando como referencia la misma unidad de medida que se haya escogido para la estimación en el tiempo de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios. A estos efectos, su estimación vendrá dada por la variación que experimente la unidad de medida a consecuencia de la acción reparadora, en relación con el nivel de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales que existiría en el lugar donde se lleva a cabo la reparación en caso de que el daño medioambiental no se hubiera producido.

#### ***VI. Ajuste de las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales***

1. El operador deberá ajustar las pérdidas de los recursos naturales o de servicios de los recursos naturales acaecidas en el lugar del daño con las ganancias de dichos recursos o servicios que podrían obtenerse, por proyecto o unidad de superficie reparada, mediante la reparación complementaria o compensatoria. El objetivo de dicha tarea será estimar la cantidad de reparación requerida para compensar el daño medioambiental.

2. El ajuste de la reparación vendrá determinado por el cociente entre el débito medioambiental total y el crédito medioambiental total.

El resultado del cociente indicará la cantidad de reparación complementaria o compensatoria requerida en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de hábitat creado, según el caso.

#### ***VII. Técnicas de valoración alternativas***

1. La aplicación de los criterios de equivalencia valor-valor y valor-coste se llevará a cabo mediante el empleo de las técnicas de valoración que ofrece el análisis económico. A estos efectos y en caso necesario, se podrá aplicar el método de transferencia de resultados, que permite adaptar experiencias de valoración ya existentes al caso de estudio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la aplicación de un criterio de equivalencia valor-valor y valor-coste podrá realizarse siguiendo la metodología del análisis de equivalencia, siempre que la unidad de medida utilizada para cuantificar el débito medioambiental y el crédito medioambiental sea monetaria.

3. Las técnicas de valoración alternativas pueden ser directas, como es el caso de la valoración contingente, o indirectas, tales como las basadas en el coste de reposición, la función de producción, el coste de viaje y los precios hedónicos, entre otros.

Las técnicas de valoración indirecta o de preferencias reveladas permiten medir la importancia que se concede a la variación en la calidad de un determinado servicio ambiental, dependiendo de la relación entre los bienes y servicios ambientales objeto de valoración y otros bienes y servicios o insumos productivos que circulan en el mercado.

Las técnicas de valoración directa o de preferencias declaradas buscan acceder al valor de los servicios ambientales cuando no es posible determinar la relación entre la valoración que hace una persona de un bien o servicio ambiental y el comportamiento en mercados reales de los bienes y servicios con los que está relacionado dicho bien o servicio. Estas técnicas consisten en preguntar directamente a las personas afectadas por el valor que otorgan a los cambios en su bienestar asociados a la modificación en las condiciones de oferta de un bien o servicio ambiental.

#### ***VIII. Tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la reparación***

1. El operador determinará la tasa de intercambio para ajustar los recursos naturales o servicios de los recursos naturales perdidos y los que se obtendrán a través de la reparación complementaria o compensatoria, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) que los recursos o servicios obtenidos a través de la reparación sean de distinto tipo a los dañados. En el supuesto de que en este caso sea posible identificar la tasa de intercambio, los recursos o servicios obtenidos mediante la reparación serán diferentes, pero comparables, a los dañados.

b) que el proyecto de reparación conlleve la generación de varios recursos naturales o servicios de recursos naturales que alcancen su estado básico en diferente momento del tiempo o en diferente proporción a la pérdida originalmente. En este supuesto la tasa de intercambio estará dirigida a homogeneizar los recursos o servicios que se obtengan a través de la reparación.

2. La metodología para calcular las tasas de intercambio entre los recursos o servicios perdidos y los que se obtendrán mediante la reparación podrá basarse tanto en criterios biofísicos, como por ejemplo la productividad del hábitat, como en estudios que reflejen las preferencias sociales. Se entenderá por preferencias sociales el conjunto de satisfacciones, deseos o valores por los que las personas y, por extensión, la sociedad se inclina, en lo relativo a los recursos naturales y los servicios ambientales que éstos prestan. En supuesto de que se opte por la utilización de estudios que reflejen las preferencias sociales, la estimación de la tasa de intercambio se realizará mediante las siguientes técnicas de valoración económica, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) En primer lugar, el coste de reposición.

b) En segundo lugar, la valoración basada en preferencias reveladas.

c) En tercer lugar, la valoración basada en preferencias declaradas.

3. El cálculo de las tasas de intercambio basado en el coste de reposición se realizará atendiendo al coste de proyectos de reparación conocidos, de forma que el número de proyectos duplique, al menos, el número de tasas de intercambio de distintas combinaciones de recursos naturales o servicios de recursos naturales que se hayan de estimar. Dicha tarea se realizará mediante la resolución del sistema de ecuaciones sobredimensionado resultante, es decir que tenga un mayor número de ecuaciones que de incógnitas.

### ANEXO III

#### Metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental

El Índice de daño medioambiental, en adelante IDM, al que se hace referencia en el artículo 33 del presente reglamento tiene por objeto estimar el daño asociado a cada escenario accidental. El IDM podrá ser utilizado siempre que el daño se considere relevante y reversible, es decir, que la reparación pueda recuperar los mismos recursos que los que han sido originalmente afectados.

La metodología de cálculo del IDM se fundamenta en una serie de estimadores de los costes de reparación primaria de los recursos naturales potencialmente afectados, ofreciendo un resultado semicuantitativo que en ningún caso podrá interpretarse como el valor real del daño asociado a cada escenario. La relación prevista entre el valor del IDM y el valor de los daños medioambientales es que ambos aumenten en la misma dirección –a mayor valor del IDM mayor es el valor previsto del daño–, no existiendo una relación matemática que relacione el valor del IDM con el valor real del coste de reparación del daño asociado a cada escenario accidental.

La ecuación general para el cálculo del IDM es la siguiente:

$$IDM = \sum_{i=1}^n \left[ (Ecf + A \times Ecu \times (B \times \alpha \times Ec) + p \times M_{acc}^q + C \times Ecr) \times (1 + Ecc) \right] + (\beta \times Eca)$$

Donde:

IDM, es el Índice de daño medioambiental.

Ecf, es el estimador del coste fijo del proyecto de reparación para la combinación agente causante de daño-recurso potencialmente afectado  $i$ .

A, es el multiplicador del estimador del coste unitario del proyecto de reparación, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan a los costes unitarios ( $M_{Aj}$ ) para cada combinación agente-recurso  $i$ . Su fórmula es:

$$A = \prod_{j=1}^l M_{Aj}$$

Ecu, es el estimador del coste unitario del proyecto de reparación para la combinación agente-recurso  $i$ .

B, es el multiplicador del estimador de cantidad, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan al estimador de cantidad ( $M_{Bj}$ ) para cada combinación agente-recurso  $i$ . Su fórmula es:

$$B = \prod_{j=1}^m M_{Bj}$$

$\alpha$ , representa la cantidad de agente involucrada en el daño.

$E_{c,r}$  representa la relación entre las unidades de recurso afectadas y las unidades de agente involucradas en el daño para cada combinación agente-recurso  $i$ .

$p$ , es una constante que únicamente adquiere un valor distinto de cero para los daños al lecho continental o marino.

$M_{acc}$ , es la cantidad de agente asociada al accidente, medida en toneladas, en el caso de daños al lecho continental o marino. En las restantes combinaciones agente-recurso este parámetro adquiere valor cero.

$q$ , es una constante que adquiere valor 1 para todas las combinaciones agente-recurso, salvo para aquéllas que implican daños al lecho continental o marino en las que adopta un valor específico.

$C$ , es el multiplicador del estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación, siendo igual al valor del modificador que afecta al estimador del coste de revisión y control ( $M_{Cj}$ ) para cada combinación agente-recurso  $i$ . Su fórmula es:

$$C = M_{Cj}$$

$E_{cr}$ , es el estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación para la combinación agente-recurso  $i$ .

$E_{cc}$ , es el estimador del coste de consultoría del proyecto de reparación, expresado como un porcentaje de los estimadores anteriores, para la combinación agente-recurso  $i$ .

$i$ , hace referencia a cada una de las combinaciones agente-recurso  $i$  consideradas en la Tabla 1 del presente anexo.

$n$ , es el número total de combinaciones agente-recurso que el analista considere relevantes para el escenario que esté siendo evaluado.

$\beta$ , representa la distancia (*Dist*) desde la zona a reparar a la vía de comunicación accesible más cercana expresada en metros.

En caso de escenarios que prevean la afección a varias zonas, el valor del parámetro será la suma de la distancia desde cada zona a la vía de comunicación más cercana.

En caso de escenarios que impliquen exclusivamente daños al agua marina, al lecho continental o al lecho marino se asigna un valor a  $b$  igual a 0.

$E_{ca}$ , es el estimador del coste de acceso a la zona potencialmente afectada por el daño medioambiental, siendo su valor igual a 6,14.

La ecuación del IDM se utilizará para los diferentes grupos de combinaciones de agente causante del daño y de recurso potencialmente afectado que se representan en la Tabla 1. De esta forma, cualquier daño medioambiental podrá evaluarse conforme a las combinaciones agente-recurso identificadas en la tabla. El usuario deberá seleccionar la combinación o combinaciones agente-recurso que se consideren relevantes para el escenario que esté evaluando y proceder a calcular su IDM, utilizando la mencionada ecuación y las tablas que se recogen en los apartados subsiguientes para cada grupo. Dichas tablas se estructuran en dos bloques, un primer bloque que incluye las tablas con los coeficientes y modificadores de cada grupo y un segundo bloque con los valores que podrán adquirir los diferentes modificadores ( $M_{Aj}$ ,  $M_{Bj}$ ,  $M_{Cj}$ ) y que deberán ser elegidos por el usuario.

Tabla 1: Grupos de agente causante de daño-recurso natural afectado

			Recurso						Especies	
			Marina	Agua Continental		Lecho continental y marino	Suelo	Ribera del mar y de las rías	Vegetales	Animales
				Superficial	Subterránea					
Agente causante de daño	Químico	COV halogenados	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 5	Grupo 7	Grupo 9	Grupo 10	Grupo 11	Grupo 16
		COV no halogenados								
		COSV halogenados								
		COSV no halogenados								
		Fueles y CONV								
		Sustancias inorgánicas								
	Explosivos	Grupo 3	Grupo 6	Grupo 8	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 12	Grupo 17		
	Extracción/Desaparición									
	Vertido de inertes									
	Físico	Temperatura	Grupo 4				Grupo 13	Grupo 18		
		Incendio							Grupo 14	Grupo 19
	Biológico	OMG					Grupo 15	Grupo 20		
		Especies exóticas invasoras								
Virus y bacterias										
Hongos e insectos		Grupo 15								

COV, compuestos orgánicos volátiles (punto de ebullición <100°C).

COSV, compuestos orgánicos semivolátiles (punto de ebullición entre 100-325 °C).

CONV, compuestos orgánicos no volátiles (punto de ebullición >325 °C).

OMG, organismos modificados genéticamente.

Puede obtenerse una descripción más detallada sobre los criterios técnicos que se han tenido en consideración para el desarrollo del Índice de Daño Medioambiental, así como orientaciones para su utilización, en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (<http://www.magrama.es>).

*1. Tablas con los parámetros relativos a cada grupo de combinaciones agente-recurso*

Este apartado incluye una tabla para cada grupo de combinaciones agente-recurso con los valores de los coeficientes que se necesitan para estimar el IDM de cada escenario accidental y los modificadores que aplican a cada grupo. Los parámetros representados en cursiva deberán ser informados por el usuario.

**Grupo 1. Agua marina-químicos**

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
COV y COSV	0	866	Mvert	1	1.934	0,03		M <sub>B1</sub>	M <sub>C1</sub>
Fueles y CONV	0	3.648	Mvert	1	1.934	0,03		M <sub>B12</sub> M <sub>B18</sub>	

Mvert, masa vertida al agua marina en toneladas (t).

**Grupo 2. Agua superficial-químicos**

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
COV, COSV e Inorgánicos	100.000	15	Vvert	2	1.934	0,03		M <sub>B1</sub> M <sub>B5</sub>	M <sub>C1</sub>
Fueles, CONV y Explosivos	100.000	8	Vvert	2	1.934	0,03		M <sub>B11</sub> M <sub>B12</sub> M <sub>B18</sub>	

Vvert, volumen vertido al agua superficial en metros cúbicos (m³).

§ 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

Grupo 3. Agua superficial y suelo-físicos (extracción/desaparición y vertido de inertes)

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Extracción de agua superficial	0	1	Vext	1	1.934	0,03			
Extracción de suelo	0	18	Mext	1	1.934	0,03			M <sub>C1</sub>
Vertido de inertes a suelo	0	18	Mvert	1	887	0,03			

Vext, volumen extraído de agua superficial en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Mext, masa extraída de suelo en toneladas (t).

Mvert, masa vertida de inertes en toneladas (t).

Grupo 4. Agua superficial y suelo-físicos (temperatura)

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Daño por temperatura a agua superficial	0	1	Vvert	2	1.934	0,03			
Daño por temperatura a suelo	0	1	Vvert	1	1.934	0,03		M <sub>B4</sub>	M <sub>C1</sub>

Vvert, volumen de agua caliente vertido al agua superficial o al suelo en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Grupo 5. Agua subterránea-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
COV, COSV, Fuegos y CONV	100.000	67	Vvert <sub>A,S</sub>	1,5	55.238	0,03		M <sub>B1</sub>	
Inorgánicos	100.000	15	Vvert <sub>A,S</sub>	1,5	55.238	0,03		M <sub>B9</sub>	
Explosivos	100.000	8	Vvert <sub>A,S</sub>	1,5	55.238	0,03		M <sub>B12</sub>	M <sub>C2</sub>
								M <sub>B17</sub>	
								M <sub>B18</sub>	

Vvert<sub>A,S</sub>, volumen vertido al agua subterránea en metros cúbicos (m<sup>3</sup>). Para su cálculo ver el apartado III relativo al reparto del volumen del daño en afecciones combinadas al suelo y a las aguas subterráneas.

Grupo 6. Agua subterránea-físico (extracción/desaparición)

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Extracción	0	7	Vext	1	55.238	0,03			M <sub>C2</sub>

Vext, volumen extraído de agua subterránea en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Grupo 7. Lecho continental y marino-químicos

Recurso	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Lecho continental y marino	0	74	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03		M <sub>B1</sub>	M <sub>C1</sub>
											M <sub>B12</sub>	

Mvert, masa vertida al lecho continental o marino en toneladas (t).

Grupo 8. Lecho continental y marino-físicos (inertes)

Recurso	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Lecho continental y marino	0	14	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03			M <sub>C1</sub>

§ 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

Mvert, masa vertida al lecho continental o marino en toneladas (t).

Grupo 9. Suelo-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
COV, COSV, Fuegos, CONV, y Explosivos	0	201	Vvert <sub>S</sub>	1	887	0,03		M <sub>B1</sub> M <sub>B8</sub>	M <sub>C3</sub>
Inorgánicos	0	105	Vvert <sub>S</sub>	1	887	0,03		M <sub>B14</sub> M <sub>B17</sub> M <sub>B18</sub>	

Vvert<sub>S</sub>, fracción de volumen que permanece en el suelo en metros cúbicos (m<sup>3</sup>). Para su cálculo ver el apartado III relativo al reparto del volumen del daño en afecciones combinadas al suelo y a las aguas subterráneas.

Grupo 10. Ribera del mar y de las rías-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
COV y COSV	0	5.958	Vvert	1	887	0,025		M <sub>B1</sub>	M <sub>C1</sub>
Fuegos y CONV	0	25.095	Vvert	1	887	0,025		M <sub>B18</sub>	

Vvert, volumen vertido a la ribera del mar y de las rías en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Grupo 11. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-químicos

Recurso	Coeficientes						Modificadores			
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>	
Especies vegetales no amenazadas:										
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	Vvert	0,01	11.226	0,02	M <sub>A1</sub>	M <sub>B1</sub>	M <sub>C4</sub>	
Arbolado joven o matorral	0	3.761	Vvert	0,01	11.226	0,02		M <sub>B8</sub>		
Herbazal	0	574	Vvert	0,01	11.226	0,02		M <sub>B14</sub>		
Especies vegetales amenazadas:										
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	Vvert	0,01	11.226	0,02	M <sub>A3</sub>	M <sub>B15</sub>		
Arbolado joven o matorral	0	7.025	Vvert	0,01	11.226	0,02	M <sub>A4</sub>	M <sub>B17</sub>		
Herbazal	0	5.051	Vvert	0,01	11.226	0,02		M <sub>B18</sub>		

Vvert, volumen vertido a las especies vegetales en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Grupo 12. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-físicos (extracción/ desaparición)

Recurso	Coeficientes						Modificadores				
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>		
Especies vegetales no amenazadas:											
Arbolado o matorral	0	1.864	SupExt	1	11.226	0,02	M <sub>A1</sub>		M <sub>C4</sub>		
Herbazal	0	289	SupExt	1	11.226	0,02	M <sub>A2</sub>				
Especies vegetales amenazadas:											
Arbolado, matorral o herbazal	0	4.689	SupExt	1	11.226	0,02	M <sub>A3</sub> M <sub>A4</sub>				

SupExt, superficie de especies vegetales que ha sido afectada en hectáreas (ha).

Grupo 13. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-físicos (temperatura)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Especies vegetales no amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	Vvert	0,005	11.226	0,02	M <sub>A1</sub> M <sub>A2</sub> M <sub>A3</sub> M <sub>A4</sub>	M <sub>B4</sub>	M <sub>C4</sub>
Arbolado joven o matorral	0	3.761	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	7.025	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	Vvert	0,005	11.226	0,02			

Vvert, volumen de agua caliente vertido a las especies vegetales en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

Grupo 14. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-incendio

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Especies vegetales no amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	1	6,2	11.226	0,02	M <sub>A1</sub> M <sub>A2</sub> M <sub>A3</sub> M <sub>A4</sub>	M <sub>B3</sub> M <sub>B7</sub> M <sub>B10</sub> M <sub>B13</sub> M <sub>B16</sub>	M <sub>C4</sub>
Arbolado joven o matorral	0	1.865	1	6,2	11.226	0,02			
Herbazal	0	289	1	6,2	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	1	6,2	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	4.689	1	6,2	11.226	0,02			
Herbazal	0	4.689	1	6,2	11.226	0,02			

Grupo 15. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-biológico

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Especies vegetales no amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.504	1	10	11.226	0,02	M <sub>A1</sub> M <sub>A2</sub> M <sub>A3</sub> M <sub>A4</sub>	M <sub>B6</sub>	M <sub>C4</sub>
Arbolado joven o matorral	0	4.009	1	10	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	1	10	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	1	10	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	7.025	1	10	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	1	10	11.226	0,02			

Grupo 16. Especies animales-químicos

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Mamíferos amenazados	0	47.463	R	0,5	6.027	0,03	M <sub>A2</sub>	M <sub>B1</sub> M <sub>B2</sub> M <sub>B15</sub>	M <sub>C5</sub>
Aves amenazadas	0	11.866	R	0,5	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles amenazados	0	2.848	R	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	R	5	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	R	100	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	R	100	6.027	0,03			

Donde R adquiere los siguientes valores:

Grupo 16. Especies animales-químicos

Recurso	Criterio	R
Mamíferos amenazados	0 = Vvert = 25	2xVvert
	Vvert > 25	50
Aves amenazadas	0 = Vvert = 75	2xVvert
	Vvert > 75	150
Anfibios y reptiles amenazados	0 = Vvert = 100	2xVvert
	Vvert > 100	200

§ 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

Recurso	Criterio	R
Peces amenazados	0 = Vvert = 125	2xVvert
	Vvert > 125	250
Especies de fauna no amenazada	0 = Vvert = 125	2xVvert
	Vvert > 125	250

Vvert, volumen de agua caliente vertido en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que genera efectos adversos sobre las especies animales.

Grupo 17. Especies animales-físico (extracción/desaparición)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Mamíferos amenazados	0	47.463	Next	1	6.027	0,03	M <sub>A2</sub>		M <sub>C5</sub>
Aves amenazadas	0	11.866	Next	1	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles amenazados	0	2.848	Next	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	Next	1	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	Next	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	Next	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	Next	1	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	Next	1	6.027	0,03			

Next, número de individuos extraídos.

Grupo 18. Especies animales-físico (temperatura)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Mamíferos amenazados	0	47.463	R	0,5	6.027	0,03	M <sub>A2</sub>	M <sub>B2</sub>	M <sub>C5</sub>
Aves amenazadas	0	11.866	R	0,5	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles amenazados	0	2.848	R	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	R	5	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles no amenazados	0	14	R	100	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	R	100	6.027	0,03			

Donde R adquiere los siguientes valores:

Grupo 18. Especies animales-físico (temperatura)

Recurso	Criterio	R
Mamíferos amenazados	0 = Vvert = 50	Vvert
	Vvert > 50	50
Aves amenazadas	0 = Vvert = 150	Vvert
	Vvert > 150	150
Anfibios y Reptiles amenazados	0 = Vvert = 200	Vvert
	Vvert > 200	200
Peces amenazados	0 = Vvert = 250	Vvert
	Vvert > 250	250
Especies de fauna no amenazada	0 = Vvert = 250	Vvert
	Vvert > 250	250

Vvert, volumen de agua caliente vertido en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que genera efectos adversos sobre las especies animales.

Grupo 19. Especies animales-incendio

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Mamíferos amenazados	0	47.463	1	0,5	6.027	0,03	M <sub>A2</sub>	M <sub>B2</sub>	M <sub>C5</sub>
Aves amenazadas	0	11.866	1	1	6.027	0,03		M <sub>B3</sub>	
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	1	1	6.027	0,03		M <sub>B7</sub>	
Mamíferos no amenazados	0	2.373	1	5	6.027	0,03		M <sub>B10</sub>	
Aves no amenazadas	0	2.373	1	5	6.027	0,03		M <sub>B13</sub>	
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	1	100	6.027	0,03		M <sub>B16</sub>	
Peces	No se considera afección a los peces.								

Grupo 20. Especies animales-biológico

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	$\alpha$	Ec	Ecr	Ecc	M <sub>A</sub>	M <sub>B</sub>	M <sub>C</sub>
Mamíferos amenazados	0	47.463	1	10	6.027	0,03	M <sub>A2</sub>	M <sub>B2</sub> M <sub>B6</sub>	M <sub>C5</sub>
Aves amenazadas	0	11.866	1	10	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	1	10	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	1	10	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	1	20	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	1	20	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	1	20	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	1	20	6.027	0,03			

II. Valores de los multiplicadores

Los multiplicadores A, B y C de la ecuación del IDM están dirigidos a mayorar o minorar el valor del coeficiente al que multiplican. Estos tres multiplicadores tienen un peso diferente según la combinación agente-recurso y modifican distintos componentes dentro de la ecuación:

- A, afecta al estimador del coste unitario del proyecto de reparación (Ecu),
- B, afecta al estimador de la cantidad de receptor afectado (Ec), y
- C, afecta al estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación correspondiente para esa combinación (Ecr).

Una vez el usuario ha identificado en las tablas que se incluyen en el apartado anterior los modificadores que debe tener en cuenta en cada combinación agente-recurso, deberá acudir en este apartado a la tabla correspondiente y escoger el valor del modificador acorde con su contexto particular.

El valor que finalmente adquieran los multiplicadores A, B y C resultará del producto de los valores asignados a sus respectivos modificadores. En caso de que el multiplicador no tenga asociado ningún modificador, se le asignará un valor de 1.

*Modificadores del estimador de los costes unitarios (M<sub>Aj</sub>)*

Modificador «Densidad de la vegetación». Densidad de la vegetación

Categorías	M <sub>A1</sub>
Muy densa (densidad de pies superior a 700 pies/ha, matorral o herbazal muy denso)	1,20
Media (densidad de pies entre 50-700 pies/ha, matorral o herbazal de densidad media)	1,00
Poco densa (densidad de pies inferior a 50 pies/ha, matorral o herbazal poco denso)	0,50

Modificador «ENP». Afección a un Espacio Natural Protegido (ENP)

Categorías	M <sub>A2</sub>
Posible afección a un ENP	1,25

Categorías	M <sub>A2</sub>
Sin afección a ENP	1,00

Modificador «Pedregosidad». Pedregosidad del terreno

Categorías	M <sub>A3</sub>
Suelo pedregoso	1,10
Suelo no pedregoso	1,00

Modificador «Pendiente». Pendiente media del terreno

Categorías	M <sub>A4</sub>
Alta (>50%)	1,50
Media (30-50%)	1,25
Baja (<30%)	1,00

*Modificadores del estimador de la cantidad de receptor afectado (M<sub>Bj</sub>)*

Modificador «Biodegradabilidad». Degradabilidad de la sustancia

Categorías	M <sub>B1</sub>
Baja	1,00
Media	0,90
Alta	0,80

Modificador «Densidad de población». Densidad de la población

Categorías	M <sub>B2</sub>
Muy densa	2,00
Media	1,50
Poco densa	1,00

Modificador «Densidad de la vegetación». Densidad de la vegetación

Categorías	M <sub>B3</sub>
Muy densa (densidad de pies superior a 700 pies/ha, matorral o herbazal muy denso)	2,50
Media (densidad de pies entre 50-700 pies/ha, matorral o herbazal de densidad media)	1,00
Poco densa (densidad de pies inferior a 50 pies/ha, matorral o herbazal poco denso)	0,50

Modificador «Diferencia de temperatura». Diferencia de temperatura vertido-receptor

Categorías	M <sub>B4</sub>
Alta (> 50 °C)	2,00
Media (20-50 °C)	1,50
Baja (< 20 °C)	1,00

Modificador «Lago o embalse». Daño a un lago o embalse

Categorías	M <sub>B5</sub>
Grande (> 100 Hm <sup>3</sup> )	3,00
Mediano (5-100 Hm <sup>3</sup> )	2,00
Pequeño (< 5 Hm <sup>3</sup> )	1,50
No existe afección a lago o embalse	1,00

Modificador «Peligrosidad». Peligrosidad del agente biológico

Categorías	M <sub>B6</sub>
Alta	3,00
Media	2,00
Baja	1,00

Modificador «Pendiente». Pendiente media del terreno

Categorías	M <sub>B7</sub>
Alta (>10%)	2,50
Media (5-10%)	1,00
Baja (<5%)	0,50

Modificador «Permeabilidad 1». Permeabilidad del suelo

Categorías	M <sub>B8</sub>
Alta (gravas, arena suelta, calizas fracturadas)	2,00
Media (arenas limosas o arcillosas, limos)	1,50
Baja (arcillas, margas, roca no fracturada)	1,00

Modificador «Permeabilidad 2». Permeabilidad del suelo

Categorías	M <sub>B9</sub>
Alta (gravas, arena suelta, calizas fracturadas)	3,00
Media (arenas limosas o arcillosas, limos)	2,00
Baja (arcillas, margas, roca no fracturada)	1,00

Modificador «Precipitación». Precipitación media anual

Categorías	M <sub>B10</sub>
Zona seca (< 400 mm)	2,50
Zona media (400-700 mm)	1,00
Zona húmeda (> 700 mm)	0,50

Modificador «Río». Daño a un río

Categorías	M <sub>B11</sub>
Río muy caudaloso (> 100 m <sup>3</sup> /s)	2,00
Río medianamente caudaloso (5-100 m <sup>3</sup> /s)	1,50
Río poco caudaloso (< 5 m <sup>3</sup> /s)	1,25
No existe afección a un río	1,00

Modificador «Solubilidad». Solubilidad de la sustancia

Categorías	M <sub>B12</sub>
Insoluble (solubilidad en agua a 20 °C < 0,1 mg/l)	1,00
Poco soluble (solubilidad en agua a 20 °C entre 0,1 y 10 mg/l)	0,90
Muy soluble (solubilidad en agua a 20 °C > 10 mg/l)	0,80

Modificador «Temperatura». Temperatura media anual

Categorías	M <sub>B13</sub>
Alta (> 17,5 °C)	2,50
Media (10-17,5 °C)	1,00

Categorías	M <sub>B13</sub>
Baja (< 10 °C)	0,50

Modificador «Tipo de Fuga». Forma en la que se produce el vertido

Categorías	M <sub>B14</sub>
Fuga creciente	1,50
Fuga continua	1,25
Fuga instantánea	1,00

Modificador «Toxicidad». Toxicidad de la sustancia

Categorías	M <sub>B15</sub>
Alta	2,00
Media	1,50
Baja	1,00

Modificador «Viento». Velocidad media del viento

Categorías	M <sub>B16</sub>
Fuerte (> 5 m/s)	2,50
Medio (1-5 m/s)	1,00
Suave (< 1 m/s)	0,50

Modificador «Viscosidad». Viscosidad de la sustancia

Categorías	M <sub>B17</sub>
Sustancia poco viscosa	1,25
Sustancia medianamente viscosa	1,10
Sustancia muy viscosa	1,00

Modificador «Volatilidad». Volatilidad de la sustancia

Categorías	M <sub>B18</sub>
Baja (P <sub>E</sub> > 325 °C)	1,00
Media (P <sub>E</sub> 100-325 °C)	0,90
Alta (P <sub>E</sub> < 100 °C)	0,80

P<sub>E</sub>, punto de ebullición (°C).

*Modificadores del estimador del coste de revisión y control (M<sub>Cj</sub>)*

Modificador «Duración 1». Duración estimada de los daños

Categorías	M <sub>C1</sub>
Alta (> 1 año)	1,25
Media (6 meses-1 año)	1,10
Baja (< 6 meses)	1,00

Modificador «Duración 2». Duración estimada de los daños

Categorías	M <sub>C2</sub>
Alta (> 10 años)	1,25
Media (3-10 años)	1,10

Categorías	M <sub>C2</sub>
Baja (< 3 años)	1,00

Modificador «Duración 3». Duración estimada de los daños

Categorías	M <sub>C3</sub>
Alta (> 2 años)	1,25
Media (6 meses-2 años)	1,10
Baja (< 6 meses)	1,00

Modificador «Duración 4». Duración estimada de los daños

Categorías	M <sub>C4</sub>
Alta (arbolado maduro, más de 30 años)	1,25
Media-alta (arbolado joven, menos de 30 años)	1,10
Media-baja (matorral)	1,05
Baja (herbazal)	1,00

Modificador «Duración 5». Duración estimada de los daños

Categorías	M <sub>C5</sub>
Alta (mamíferos)	1,25
Baja (resto de especies)	1,00

### III. Reparto del volumen de vertido en afección combinada a los recursos suelo y agua subterránea

En caso de que un mismo daño afecte al suelo y al agua subterránea, el operador deberá calcular cómo se reparte el volumen vertido entre ambos recursos en el escenario accidental objeto de estudio.

Las ecuaciones para el cálculo de la fracción del volumen vertido que afecta a cada uno de estos recursos serán las siguientes:

1. Fracción del volumen vertido que afecta al suelo:

$$V_{\text{vertS}} = V_{\text{vertT}} \cdot X$$

2. Fracción del volumen vertido que afecta al agua subterránea:

$$V_{\text{vertA.S}} = V_{\text{vertT}} \cdot Y$$

Donde:

$V_{\text{vertT}}$  = Volumen total vertido al suelo correspondiente al escenario accidental (m<sup>3</sup>).

$V_{\text{vertS}}$  = Fracción del volumen total ( $V_{\text{vertT}}$ ) que permanece en el suelo (m<sup>3</sup>).

$V_{\text{vertA.S}}$  = Fracción del volumen total ( $V_{\text{vertT}}$ ) que afecta al agua subterránea (m<sup>3</sup>).

X = Coeficiente de afección al suelo en función de la profundidad del nivel freático (ver tabla de nivel freático que se adjunta a continuación).

Y = Coeficiente de afección a las aguas subterráneas en función de la profundidad del nivel freático (ver tabla de nivel freático que se adjunta a continuación).

Nivel freático. Reparto de volumen vertido en función del nivel freático

Categorías	X	Y
Somero (<10 m)	0,33	0,67
Medio (10-50 m)	0,50	0,50
Profundo (>50m)	0,67	0,33
No existe una afección potencial al agua subterránea	1,00	0,00

## ANEXO IV

## Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el artículo 33

1. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado 4 del artículo 33.

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación de constituir la garantía financiera regulada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

## 1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF	APELLIDO 1	APELLIDO 2
NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	
FAX	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL

Actuando en calidad de:

Titular  Representante

## 2. DATOS DEL OPERADOR

CIF	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	N.º
PISO	PUERTA	POL. INDUST	CP
LOCALIDAD		PROVINCIA	
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO	
FAX	TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL

## 3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	N.º
PISO	PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP
LOCALIDAD		PROVINCIA	
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO	
FAX	TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL

## 4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

De acuerdo con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1. Que ha constituido la garantía financiera regulada en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, que le permite hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2. Que las características de la garantía financiera, son las siguientes:

Datos de la instalación:

DENOMINACIÓN CENTRO			CNAE
DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	N.º
PISO	PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP
LOCALIDAD		PROVINCIA	

§ 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO	
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL	
COORDENADAS UTM		X	Y	

Características de la garantía financiera:

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza <sup>(1)</sup>	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

<sup>(1)</sup> cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante suscripción de un seguro.

En caso de que la garantía financiera se establezca para varias actividades o instalaciones, se deberá incluir los datos de cada actividad o instalación:

Actividad o instalación 2

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA	N.º	
PISO		PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y		

Características de la garantía financiera:

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza <sup>(1)</sup>	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

<sup>(1)</sup> cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

Actividad o instalación 3

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA	N.º	
PISO		PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y		

Características de la garantía financiera

## § 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro  
 Aval  
 Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza <sup>(1)</sup>	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

<sup>(1)</sup> cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

#### 5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

– Que ha constituido la garantía financiera obligatoria en los términos que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

– Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado el análisis de riesgos medioambientales de la actividad previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, o ha utilizado una tabla de baremos correspondiente, informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

– Que se compromete a mantener la garantía financiera durante toda la vigencia de la actividad.

– Que comunicará las actualizaciones de la cuantía mínima de la garantía financiera, en los términos que establece el Reglamento de desarrollo parcial, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

– Que cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.

– Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración responsable.

#### 6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA:

– Documentos acreditativos de la representación legal.

– Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA DECLARANTE  
Fdo. D./Dña. »

#### 2. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado 5 del artículo 33.

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación de determinar la cuantía de la garantía financiera regulada en el artículo 33 de este reglamento, bien mediante la realización del análisis de riesgos medioambientales previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de

§ 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

este reglamento, bien mediante la utilización de una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

Asimismo, acredita el cumplimiento de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF	APELLIDO 1	APELLIDO 2
NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	
FAX	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL

Actuando en calidad de:  Titular  Representante

2. DATOS DEL OPERADOR

CIF	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		N.º
PISO	PUERTA	POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD		PROVINCIA		
PAÍS	CORREO ELECTRÓNICO			
FAX	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		

3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		N.º
PISO	PUERTA	POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD		PROVINCIA		
PAÍS	CORREO ELECTRÓNICO			
FAX	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		

4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

1. De acuerdo con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1. Que ha cumplido con la obligación de determinar la cuantía de la garantía financiera regulada en el artículo 33 de este reglamento.

2. Que cumple las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y por tanto queda exento de constituir garantía financiera obligatoria por la siguiente causa:

La actividad es susceptible de ocasionar daños cuya reparación se ha evaluado en una cantidad inferior a 300.000 euros.

La actividad es susceptible de ocasionar daños cuya reparación se ha evaluado en una cantidad superior a 300.000 euros e inferior a 2.000.000 de euros y la actividad esta adherida con carácter permanente y continuado al:

- Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).
- Sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

Datos de la instalación

DENOMINACIÓN CENTRO			CNAE
DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	N.º
PISO	PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP

## § 49 Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

LOCALIDAD		PROVINCIA	
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO	
FAX	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL	
COORDENADAS UTM	X	Y	

## 5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

– Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado un análisis de riesgos medioambientales de la actividad, previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, o ha utilizado una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

– Que queda exento de constituir la garantía financiera obligatoria en los términos que establecen los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

– Que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración responsable.

– Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración.

## 6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA

– Documentos acreditativos de la representación legal.

– Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA DECLARANTE Fdo. D./Dña.
----------------------------------

## § 50

### Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 2007  
Última modificación: 31 de diciembre de 2020  
Referencia: BOE-A-2007-21490

---

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

#### PREÁMBULO

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En este marco, esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo. Igualmente se recogen las normas y recomendaciones internacionales que organismos y regímenes ambientales internacionales, como el Consejo de Europa o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, especialmente en lo que se refiere al «Programa de Trabajo mundial para las áreas protegidas», que es la primera iniciativa específica a nivel internacional dirigida al conjunto de espacios naturales protegidos de todo el mundo. En la misma línea, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo

Sostenible de Johannesburgo, 2002, avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y plasmado posteriormente en el Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión VI/26, punto 11, de la Conferencia de las Partes Contratantes, fijaron como misión «lograr para el año 2010 una reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a nivel mundial, regional y nacional, como contribución a la mitigación de la pobreza y en beneficio de todas las formas de vida en la tierra» y posteriormente, la Decisión VII/30 aprobó el marco operativo para alcanzar ese objetivo. A nivel europeo, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2006) 216, aprobada en mayo de 2006, abordó los correspondientes instrumentos para «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano», objetivos que se pretende incorporar a la ley que, en síntesis, define unos procesos de planificación, protección, conservación y restauración, dirigidos a conseguir un desarrollo crecientemente sostenible de nuestra sociedad que sea compatible con el mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio natural y de la biodiversidad española.

Con esta finalidad, la ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

Los principios que inspiran esta Ley se centran, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

Si bien la protección del paisaje se afirma como uno de los principios de la presente ley y en ella se regulan aspectos puntuales de la política de paisaje, tales como la posibilidad de proteger algunos de ellos mediante figuras más generales o específicas de espacios naturales protegidos, la necesidad de que el análisis de los paisajes forme parte del contenido mínimo de los planes de ordenación de los recursos naturales, su utilización potencial como instrumento para dotar de coherencia y conectividad a la Red Natura 2000 y el fomento de las actividades que contribuyen a su protección como externalidad positiva cuando forme parte de un espacio protegido, no pretende, sin embargo, la presente ley ser el instrumento a través del cual se implantarán en España, de manera generalizada, las políticas de protección del paisaje como legislación básica del artículo 149.1.23.<sup>a</sup>, políticas cuyo contenido técnico y enfoque general, no exento de valor paradigmático, exigen la puesta en marcha de instrumentos de gestión como los establecidos, con carácter de mínimos, en el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000, en el seno del Consejo de Europa y que serán introducidos en la política ambiental española en un momento posterior.

Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran: en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística; en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres; en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos; en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural; y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales. Por último, también es principio básico la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

La ley viene a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas

modificaciones de aquélla. La Ley 4/1989 introdujo en España desde una perspectiva integral, el Derecho de conservación de la naturaleza internacionalmente homologable, consolidando el proceso iniciado a principios de los años ochenta del siglo pasado mediante la ratificación de convenios multilaterales sobre, entre otras materias, humedales, tráfico internacional de especies amenazadas o especies migratorias, y regionales, sobre el patrimonio natural europeo a instancias del Consejo de Europa, y debido a la recepción del acervo comunitario con motivo de la entrada de España en las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986. En los más de treinta años de vigencia de estas normas, se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido complementada por la Directiva Hábitats europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español. Este marco nacional se ha visto articulado a través de normas autonómicas que, dentro del actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, han permitido alcanzar un nivel relativamente adecuado en la necesaria conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, al generalizarse el Derecho de conservación de la naturaleza, mediante la promulgación de legislación autonómica dentro del marco básico que supuso la Ley 4/1989. La presente Ley pretende avanzar en este proceso, todavía perfeccionable, con una mejor transposición de la normativa europea y con una mejor articulación que debe ser garantía -hacia las generaciones futuras- de disposición de un mejor patrimonio natural y biodiversidad.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, por lo que la presente ley establece que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y, en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados. También se dispone la preferencia de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios, en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos y especies amenazadas. Igualmente se establece la obligación de que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velen por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, y teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial. Además la ley recoge las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

La ley establece que las Administraciones Públicas deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base en este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas. Igualmente, es obligación de las Administraciones Públicas promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley; identificar y eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; y fomentar la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, así como potenciar la participación pública, a cuyo fin se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Adicionalmente, la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, para lo que se establece la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, para ejercer las funciones que venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y las nuevas establecidas por esta Ley, se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad entre el

Estado y las Comunidades autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El conjunto de objetivos e instrumentos citados se articulan a través de seis títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

El primer Título recoge la regulación de los instrumentos precisos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad. En él se considera, en primer lugar, el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como instrumento para recoger la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización de dicho patrimonio natural, con especial atención a los elementos que precisen medidas específicas de conservación, o hayan sido declarados de interés comunitario; en particular, en el Inventario se recogerán los distintos catálogos e inventarios definidos en la presente ley y un sistema de indicadores para conocer de forma sintética el estado y evolución de nuestro patrimonio natural. Lo elaborará y mantendrá actualizado el Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico. Con base a este Inventario se elaborará anualmente un Informe que será presentado al Consejo y a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

El segundo componente del Título primero hace referencia al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuya finalidad es el establecimiento y la definición de objetivos, criterios y acciones que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad. Incorporará un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y de la biodiversidad española, los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado, junto a las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución. Elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de Ministerios y, muy particularmente, con los de Agricultura, Pesca y Alimentación y Fomento, contará con la participación de las Comunidades autónomas, y será aprobado por Consejo de Ministros. En su desarrollo podrán existir planes sectoriales de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Estatal en las políticas sectoriales, tanto en el medio terrestre como marino, sin perjuicio de que los planes de competencia de otros Departamentos, deban someterse, cuando así proceda, a la evaluación estratégica de planes y programas. La elaboración de los planes sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados, y la correspondiente evaluación ambiental estratégica. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto.

El tercer componente del Título I alude al planeamiento de los recursos naturales y mantiene como instrumentos básicos del mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, creados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, perfilando los primeros como el instrumento específico de las Comunidades autónomas para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial. Las disposiciones contenidas en estos Planes constituirán un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo sobre los ya existentes, condición indispensable si se pretende atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre. Las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales dictadas por el Gobierno, establecerán los criterios y normas básicas que deben recoger los planes de las Comunidades autónomas para la gestión y uso de los recursos naturales.

Todos los instrumentos de planificación considerados en este Título I incluirán, necesariamente, trámites de información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Adicionalmente, la

voluntad de esta Ley de atender no sólo a la conservación y restauración, sino también a la prevención del deterioro de los espacios naturales, lleva a mantener los regímenes de protección preventiva, recogidos en la Ley 4/1989, aplicables a espacios naturales y a lo referente a la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, previniendo la realización de actos, o el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para una transformación que imposibilite el logro de los objetivos buscados, si no existe informe favorable de la administración actuante.

Se incorporan a la planificación ambiental o a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los corredores ecológicos, otorgando un papel prioritario a las vías pecuarias y las áreas de montaña. Estos corredores ecológicos deben participar en el establecimiento de la red europea y comunitaria de corredores biológicos definidos por la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística y por la propia Estrategia Territorial Europea. En particular las Comunidades autónomas podrán utilizar estos corredores ecológicos, o la definición de áreas de montaña, con el fin de mejorar la coherencia ecológica, la funcionalidad y la conectividad de la Red Natura 2000.

El Título II, recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluirán aquellos cuya conservación o restauración exija medidas específicas de protección y conservación. Los hábitats considerados en el Catálogo deben ser incluidos en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, y tener un Plan o instrumento de gestión para la conservación y restauración. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

El segundo capítulo del Título II establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, partiendo de la definición de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con la incorporación específica de las Áreas Marinas Protegidas, y la creación de la red de áreas marinas protegidas, en línea con las directrices de la Unión Europea, así como la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. La ley mantiene la figura, definición y regímenes de protección de los Parques y de las Reservas Naturales de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, adaptando la definición de los Paisajes Protegidos al Convenio del paisaje del Consejo de Europa. La declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá, en todo caso, a las Comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados. Para estos espacios la presente ley mantiene la posibilidad de crear zonas periféricas de protección, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El tercer capítulo del Título II se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación. Las Comunidades autónomas definirán estos espacios y darán cuenta de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, así como fijarán las medidas de conservación necesarias, que implicarán apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, vigilando el estado de conservación y remitiendo la información que corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, que presentará el preceptivo informe cada seis años a la Comisión Europea. La definición de estos espacios se realizará conforme a los criterios fijados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que ha sido objeto de transposición por norma de rango reglamentario.

Para asegurar la preservación de los valores que han dado lugar a la definición de estas zonas, se establecen las correspondientes cautelas, de forma que cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, de forma que las Comunidades autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan, programa o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. En este sentido, se acepta que podrá realizarse el plan, programa o proyecto, pese a causar perjuicio, si existen razones imperiosas de interés público de primer orden que, para cada supuesto concreto, hayan sido declaradas mediante una ley o mediante acuerdo, motivado y público, del Consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Por último, se establece que sólo se podrá proponer la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, y previo trámite de información pública.

El cuarto capítulo del Título II se centra en las áreas protegidas por instrumentos internacionales de conformidad con, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales correspondientes (humedales de Importancia Internacional, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas marinas protegidas del Atlántico del nordeste, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), Geoparques, Reservas biogenéticas del Consejo de Europa, etc.) para las que el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación, que deberán ser aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en paralelo con las correspondientes a las de la Red Natura 2000, como marco orientativo para la planificación y gestión de estos espacios.

El Título III se centra en la Conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera. Se prohíbe la introducción de especies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, así como dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres; igualmente se prohíbe la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos.

Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial con el efecto de que la inclusión de un taxón o población en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones amenazadas, que se incluirán en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», según el riesgo existente para su supervivencia. La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» podrá dar lugar a la designación de áreas críticas que pueden incluirse en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, y se mantiene la obligación, recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de redactar un plan de recuperación para asegurar su conservación. Para este plan, como en general para el resto de planes e instrumentos de gestión contemplados en la ley, se da un plazo máximo de tres años y se recoge la obligación de financiar los mismos por parte del Gobierno, a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Para las «vulnerables» se actuará de forma similar, si bien el plazo se amplía a un máximo de cinco años.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas, que constituirán el marco orientativo de los Planes de recuperación y conservación que elaborarán y aprobarán las Comunidades autónomas en el ámbito terrestre.

Como complemento a las acciones de conservación «in situ», para las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la ley establece, en el capítulo segundo de este Título III, la obligación de impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las Estrategias de conservación, o en los Planes de recuperación o conservación. Igualmente, con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones «ex situ» e «in situ», la ley establece que las Administraciones Públicas promoverán la existencia de una red de bancos de material biológico y genético y un Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, en el que se incluirán todos los datos disponibles al efecto.

El capítulo tercero del Título III se centra en la creciente problemática de las especies invasoras derivada de la globalización de intercambios de todo tipo, creándose el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluirán todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El capítulo cuarto del Título III regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea. El Inventario Español de Caza y Pesca mantendrá la información de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Respecto a los Catálogos, Listados e Inventarios de ámbito estatal regulados en la Ley, cabe señalar que, en su configuración, se han seguido dos modelos típicos de nuestro ordenamiento jurídico: en primer lugar, aquellos que tienen un carácter esencialmente informativo y que se elaboran con los datos que suministren las Comunidades autónomas, como es el caso del Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, o el Inventario Español de Caza y Pesca; en segundo lugar, se encuentran aquellos que no se limitan a centralizar la información procedente de las Comunidades autónomas sino que, además, se constituyen como un instrumento necesario para garantizar complementariamente la consecución de los fines inherentes a la legislación básica; este modelo -que es el utilizado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, para configurar el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que fue respaldado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 102/1995-, se reserva exclusivamente para aquellas categorías de espacios o especies cuyo estado de conservación presenta un mayor grado de amenaza o deterioro y, en consecuencia, para los que es necesario asegurar unas normas mínimas y homogéneas para todo el territorio, que aseguren la correcta protección y restauración o recuperación de los citados espacios y especies; tal es el caso del Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición o el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, que incluye al citado Catálogo de Especies Amenazadas.

El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad, con un primer capítulo centrado en las Reservas de la Biosfera Españolas, que constituyen un subconjunto de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB (Persona y Biosfera) de la UNESCO. La regulación, caracterización y potenciación de estas Reservas de Biosfera se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales, con los objetivos básicos de conjugar la preservación de la biodiversidad biológica y de los ecosistemas, con un desarrollo ambientalmente sostenible que produzca la mejora del bienestar de la población, potenciando la participación pública, la investigación, la educación en la integración entre desarrollo y medio ambiente, y la formación en nuevas formas de mejorar esa integración.

El capítulo segundo del Título IV regula el acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y

la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El capítulo tercero recoge el comercio internacional de especies silvestres, adecuando su desarrollo a los principios de la sostenibilidad y, de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y a la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas, mediante el control del comercio. Por último, el capítulo cuarto de este Título se centra en los aspectos aplicables del mismo Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sobre promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El Título V recoge las disposiciones específicas dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, incorporando la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que actuará como instrumento de cofinanciación dirigido a asegurar la cohesión territorial y la consecución de los objetivos de esta Ley, en particular la elaboración en el plazo de tres años de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la misma, así como los de poner en práctica las medidas encaminadas a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales, la custodia del territorio y la protección de espacios naturales y forestales en cuya financiación participe la Administración General del Estado; igualmente, se recoge la concesión de ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones cuyo fin principal tenga por objeto la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad; y la competencia de las Comunidades autónomas para el establecimiento de incentivos a las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos.

Como elemento imprescindible de aplicación de los principios y Directivas europeas en materia de patrimonio natural y biodiversidad (prevenir mejor que curar; el que contamina, paga; principio de precaución;...), el Título VI recoge las disposiciones generales, tipificación y clasificación de las infracciones y la clasificación y prescripción de las correspondientes sanciones, así como la prevalencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa.

Con respecto a la remisión a normas reglamentarias que se realiza en distintos artículos de la ley para su desarrollo, cabe señalar que en determinados casos se trata de la aprobación de instrumentos planificadores mediante real decreto, en la medida en que se complementa la consecución de objetivos de esta Ley que, por su propia naturaleza, necesitan de una cierta fuerza vinculante y, al mismo tiempo, de un procedimiento ágil de modificación que permita su adaptación a una realidad cambiante; y en otros casos se trata de cuestiones de organización administrativa o de instrumentos financieros estatales (p.ej. el funcionamiento de los catálogos, la composición de los órganos de cooperación y coordinación o el Fondo para el Patrimonio Natural) cuya regulación detallada en la ley dotaría a los mismos de una rigidez excesiva.

Por último, la ley recoge una disposición adicional relativa al ejercicio de las competencias del Estado sobre espacios, hábitats y especies marinas.

Se excluye del ámbito de aplicación de la Ley los recursos pesqueros, ya que su protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los mismos es competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, si bien condicionada a la incorporación de las medidas medioambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, así como el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Así, se hace referencia a la aplicación de la Ley 3/2001, en todo lo que respecta a la protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros, en razón de que las medidas que integra y el ámbito marino al que se ciñe, se incardinan en la materia «pesca marítima», atribuida al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución (STC 38/2002, FJ 11).

Además, se hace una salvaguardia de las competencias en materia de marina mercante previstas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina

Mercante, atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/1998.

Por ello, la Ley no afecta a las competencias relativas a la protección del medio marino y prevención y lucha contra la contaminación, atribuidas al Ministerio de Fomento en todo lo relativo a lo que el Tribunal Constitucional denomina vertidos mar-mar.

La disposición adicional segunda regula las medidas adicionales de conservación en el ámbito local y la tercera excluye del ámbito de aplicación de esta Ley los recursos fitogenéticos y los zoogenéticos para agricultura y alimentación y los recursos pesqueros, en la medida en que están regulados por su normativa específica.

Otra disposición adicional regula la sustitución del Consejo Nacional de Bosques y de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza por los respectivos Consejo y Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

La disposición adicional quinta reproduce el contenido de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, respecto a la capacidad del Gobierno para establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la ley, para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte; y la adicional sexta regula el régimen de la UICN-MED.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, la primera establece que las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas mantendrán su clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma; y la segunda disposición transitoria establece plazos y mecanismos de financiación de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la ley.

Adicionalmente se incluyen ocho anexos que incorporan los contenidos en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados.

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

### **Artículo 2.** *Principios.*

Son principios que inspiran esta ley:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.

b) La conservación y restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Las medidas que se adopten para ese fin tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

d) La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

e) La integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social, así como la participación justa y equitativa en el reparto de beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.

g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales o especies silvestres.

h) La garantía de la información a la ciudadanía y concienciación sobre la importancia de la biodiversidad, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta ley.

i) La prevención de los problemas emergentes consecuencia del cambio climático, la mitigación y adaptación al mismo, así como la lucha contra sus efectos adversos.

j) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

k) La participación de los habitantes y de los propietarios de los territorios incluidos en espacios protegidos en las actividades coherentes con la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad que se desarrollen en dichos espacios y en los beneficios que se deriven de ellas.

l) El mantenimiento y la adaptación de las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

### **Artículo 3.** *Definiciones.*

A efectos de esta ley se entenderá por:

1. Áreas de montaña: territorios continuos y extensos, con altimetría elevada y sostenida respecto a los territorios circundantes, cuyas características físicas causan la aparición de gradientes ecológicos que condicionan la organización de los ecosistemas y afectan a los seres vivos y a las sociedades humanas que en ellas se desarrollan.

2. Área crítica para una especie: aquellos sectores incluidos en el área de distribución que contengan hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento.

3. Biodiversidad o diversidad biológica: variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

4. Conocimiento tradicional: el conocimiento, las innovaciones y prácticas de las poblaciones locales ligados al patrimonio natural y la biodiversidad, desarrolladas desde la experiencia y adaptadas a la cultura y el medio ambiente local.

5. Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo.

6. Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y seminaturales el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

7. Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

8. Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.

9. Custodia del territorio: conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.

10. Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

11. Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.

12. Especie autóctona extinguida: especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.

13. Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

14. Estado de conservación de un hábitat: situación derivada del conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural o seminatural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio.

15. Estado de conservación favorable de un hábitat natural: cuando su área de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable.

16. Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

17. Externalidad: todo efecto producido por una acción, que no era buscado en los objetivos de la misma.

18. Geodiversidad o diversidad geológica: variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra.

19. Geoparques o parques geológicos: territorios delimitados que presentan formas geológicas únicas, de especial importancia científica, singularidad o belleza y que son representativos de la historia evolutiva geológica y de los eventos y procesos que las han formado. También lugares que destacan por sus valores arqueológicos, ecológicos o culturales relacionados con la gea.

20. Hábitats naturales: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

21. Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.

22. Instrumentos de gestión: bajo esta denominación se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado.

22 bis. Introducción: Se refiere al movimiento por acción humana, voluntaria o accidental, de una especie fuera de su área de distribución natural. Este movimiento puede realizarse dentro de un país, o entre países o zonas fuera de la jurisdicción nacional.

23. Material genético: todo material de origen vegetal, fúngico, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

24. Medidas compensatorias: son medidas específicas incluidas en un plan o proyecto, que tienen por objeto compensar, lo más exactamente posible, su impacto negativo sobre la especie o el hábitat afectado.

25. Objetivo de conservación de un lugar: niveles poblacionales de las diferentes especies así como superficie y calidad de los hábitats que debe tener un espacio para alcanzar un estado de conservación favorable.

26. Paisaje: cualquier parte del territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población.

27. Patrimonio Natural: conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural.

28. Recursos biológicos: los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

29. Recursos genéticos: material genético de valor real o potencial.

29 bis. Recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación: Aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para la producción de alimentos, la agricultura, la ganadería o la alimentación y que sean declaradas como tal, mediante orden, por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente o que tengan reconocida dicha consideración por convenios u organismos internacionales de carácter oficial.

29 ter. Especie naturalizada: Especie exótica establecida en el ecosistema con carácter permanente, introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita, presentando además un especial interés, social o económico.

30. Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales, cinegética y de protección; la biodiversidad; la geodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los hidrocarburos; los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico, los minerales, las rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.

31. Reservas de Biosfera: territorios declarados como tales en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, al que está adherido el Reino de España, de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.

32. Restauración de ecosistemas: conjunto de actividades orientadas a reestablecer la funcionalidad y capacidad de evolución de los ecosistemas hacia un estado maduro.

33. Taxón: grupo de organismos con características comunes.

34. Taxón extinguido: taxón autóctono desaparecido en el pasado de su área de distribución natural.

35. Taxones autóctonos: taxones existentes de forma natural en un lugar determinado, incluidos los extinguidos, en su caso.

36. Uso sostenible del patrimonio natural: utilización de sus componentes de un modo y a un ritmo que no ocasione su reducción a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de su aportación a la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

37. Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

38. Patrimonio Geológico: conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.

39. Medio marino: aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, y su lecho, subsuelo y recursos naturales.

40. Situación crítica de una especie: situación en que una especie, de acuerdo con un análisis de viabilidad demográfico o de hábitat, o un diagnóstico realizado con base en la mejor información científica disponible, se encuentra en riesgo inminente de extinción en estado silvestre.

41. Jardín botánico: institución (pública, privada o mixta) o instalación de conservación ex situ, que exhibe colecciones científicas de plantas vivas, mantenidas, cultivadas y propagadas para el logro simultáneo de objetivos de estudio, divulgación, enseñanza y conservación de la diversidad vegetal.

42. Suelta: Liberación de ejemplares de especies en el medio natural.

43. Utilización de recursos genéticos: la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o bioquímica de recursos genéticos, incluso mediante la aplicación de biotecnología, conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

**Artículo 4.** *Función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad.*

1. El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

2. Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

3. Las obras necesarias para la conservación y restauración de los espacios protegidos, para la conservación de especies amenazadas, o para la conservación de hábitats en peligro de desaparición, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos o excepcionales, podrán ser declaradas por parte del Estado como de interés general, en el ámbito de sus competencias, previo informe de las comunidades autónomas afectadas. Dicha declaración se realizará mediante ley estatal.

4. En la planificación y gestión de los espacios protegidos y la conservación de los hábitats y las especies, se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, así como la participación de la sociedad civil en la conservación de la biodiversidad.

**Artículo 5.** *Deberes de los poderes públicos.*

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, que incluye su medio marino así como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los tipos de hábitats naturales y las especies silvestres en régimen de protección especial.

2. Las Administraciones públicas en su respectivo ámbito competencial:

a) Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

b) Desarrollarán y aplicarán incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad e identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán los incentivos contrarios a su conservación.

c) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas de conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquéllas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

d) Fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios del territorio nacional y del medio marino, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar, incluyendo las de adaptación y mitigación para minimizar los riesgos e impactos del cambio climático sobre la biodiversidad y para asegurar la persistencia de las especies en un contexto de cambio climático.

f) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

g) Fomentarán el aumento de los conocimientos, la base científica y las tecnologías referidas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida.

**Artículo 6.** *Competencias de las Administraciones Públicas sobre biodiversidad marina.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley, con respecto a todas las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas del litoral.

Asimismo, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de estas funciones en la zona económica exclusiva, plataforma continental, y espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

2. Corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas objeto de esta disposición.

3. Así mismo, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones objeto de los puntos anteriores de este artículo en los espacios marinos situados en los estrechos sometidos al Derecho Internacional o en alta mar.

4. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

5. El ejercicio de las funciones mencionadas en el presente artículo se ejercerá por la Administración competente de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración interadministrativa.

**Artículo 7.** *Mecanismos de cooperación.*

1. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

2. Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

**Artículo 8.** *Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

Se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

TÍTULO I

**Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad**

CAPÍTULO I

**Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**

**Artículo 9.** *Objetivos y contenido del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, económico y social, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.

2. El contenido y estructura del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:

- 1.º El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.
- 2.º El Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial incluyendo el Catálogo Español de Especies Silvestres Amenazadas.
- 3.º El Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.
- 4.º El Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.
- 5.º El Inventario de la Estadística Forestal Española.
- 6.º El Inventario Español de Bancos de Material Genético referido a especies silvestres.
- 7.º El Inventario Español de Caza y Pesca.
- 8.º El Inventario Español de Parques Zoológicos.
- 9.º El Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al patrimonio natural y la biodiversidad.
- 10.º Un Inventario de Lugares de Interés Geológico representativo, de al menos, las unidades y contextos geológicos recogidos en el Anexo VIII.
- 11.º Un Inventario Español de Hábitats y Especies Marinas.
- 12.º Un Inventario Español de Especies Terrestres.

3. Formará igualmente parte del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Español de Zonas Húmedas, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Demarcación de la ley de aguas.

**Artículo 10.** *Sistema de Indicadores.*

En el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se establecerá un Sistema de Indicadores para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que puedan ser transmitidos al conjunto de la sociedad, incorporados a los procesos de toma de decisiones e integrados a escala supranacional. Los indicadores se elaborarán con la participación de las comunidades autónomas y se aprobarán, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, mediante orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los Indicadores más significativos se incorporarán al Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al Plan Estadístico Nacional.

**Artículo 11.** *Informes sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Partiendo de los datos del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas, y, en su caso, de otros órganos de la Administración General del Estado, elaborará y publicará anualmente un informe con los valores, análisis e interpretación de los resultados del Sistema de Indicadores. Este informe será presentado a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, antes de hacerse público.

Del mismo modo, se realizará un informe cada seis años sobre el estado y evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que contendrá también una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado ante el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y ante la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente antes de hacerse público.

## CAPÍTULO II

**Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad****Artículo 12.** *Objeto y contenido del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. Es objeto del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad y de la geodiversidad.

2. El Plan Estratégico Estatal contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad y la geodiversidad.

b) los objetivos cuantitativos y cualitativos a alcanzar durante su periodo de vigencia.

c) las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.

**Artículo 13.** *Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los Ministerios y, en especial, con el Ministerio de Fomento en lo que respecta a la marina mercante y al tránsito y transporte aéreo, y con dicho departamento y el Ministerio de Defensa en relación con la gestión del espacio aéreo, elaborará el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En la elaboración de dicho Plan participarán asimismo las comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que lo elevará para su aprobación a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá necesariamente trámites de información pública y consulta de la comunidad científica, de los agentes económicos y sociales, de las Administraciones públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley.

3. En todo caso, el Plan será objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

4. El Plan será aprobado mediante real decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. El real decreto deberá especificar el período de vigencia del Plan que, en todo caso, no podrá ser superior a diez años.

**Artículo 14.** *Planificación sectorial.*

1. Con el fin de integrar sus objetivos y acciones en las políticas sectoriales que sean competencia de la Administración General del Estado, el Ministerio de Medio Ambiente y los

Ministerios afectados elaborarán de forma conjunta los Planes Sectoriales que desarrollen el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tanto en el medio terrestre como marino.

2. La elaboración de los Planes Sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados. Los Planes serán objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto antes de 2012.

### CAPÍTULO III

#### **Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas**

**Artículo 15.** *Del Marco estratégico de la Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológicas.*

1. Para garantizar la conectividad ecológica y la restauración del territorio español, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y de otros ministerios implicados, elaborará, en un plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, una Estrategia estatal de infraestructura verde, y de la conectividad y restauración ecológicas, que incorporará una cartografía adecuada que permita visualizar gráficamente la misma. Esta estrategia, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, será aprobada mediante orden conjunta, a propuesta de los ministerios que hubieran participado en su elaboración y publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas tendrá por objetivo marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

3. La Estrategia estatal de infraestructura verde tendrá en especial consideración, entre otros, los espacios protegidos, hábitats en peligro de desaparición y de especies en peligro de extinción, áreas de montaña, cursos fluviales, humedales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000.

4. Basándose en las directrices de la Estrategia estatal, las comunidades autónomas desarrollarán, en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de dicha Estrategia estatal, sus propias estrategias, que incluirán, al menos, los objetivos contenidos en la estrategia estatal.

### CAPÍTULO IV

#### **Planes de Ordenación de los Recursos Naturales**

**Artículo 16.** *De la planificación de los recursos y espacios naturales a proteger.*

1. Los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta Ley.

2. Los instrumentos de esta planificación, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta Ley.

**Artículo 17.** *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las comunidades autónomas o, en el ámbito de sus competencias, por la Administración General del Estado.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, unas directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades autónomas. Dichas directrices se aprobarán mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. Es objeto de dichas directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulen la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas.

**Artículo 18.** *Objetivos.*

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, los siguientes:

a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.

b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.

c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

**Artículo 19.** *Alcance.*

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tando dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

3. Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.

4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus correspondientes competencias, podrán proponer excepciones para garantizar la prestación de los servicios mínimos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Estas excepciones deberán estar suficientemente motivadas y someterse a la aprobación del órgano competente de la comunidad autónoma.

**Artículo 20.** *Contenido mínimo.*

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.

b) Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.

d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.

h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

**Artículo 21.** *Corredores ecológicos y Áreas de montaña.*

Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.

Las Administraciones Públicas promoverán unas directrices de conservación de las áreas de montaña que atiendan, como mínimo, a los valores paisajísticos, hídricos y ambientales de las mismas.

**Artículo 22.** *Elaboración y aprobación de los Planes.*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 23.** *Protección cautelar.*

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá reconocerse a los interesados la facultad de realizar actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado y emitido por el órgano ambiental de la administración actuante en un plazo máximo de noventa días.

**Artículo 24.** *De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.*

1. Cuando de las informaciones obtenidas por la comunidad autónoma se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada de forma significativa por un factor de perturbación que alterará tal estado, las administraciones públicas competentes tomarán las medidas necesarias para eliminar o reducir el factor de perturbación.

2. En caso de que la eliminación o reducción del factor de perturbación no fuera posible, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las comunidades autónomas.

b) Se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

c) Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo anterior de esta Ley, se aplicará, en su caso, algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

TÍTULO II

**Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural**

CAPÍTULO I

**Catalogación de hábitats en peligro de desaparición**

**Artículo 25.** *El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.*

1. Bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Español de Hábitats en Peligro

de Desaparición, que se instrumentará reglamentariamente, y en el que se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.
- 2.<sup>a</sup> Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.
- 3.<sup>a</sup> Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura y funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.
- 4.<sup>a</sup> Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución, incluyendo el riesgo de transformación debido a los efectos del cambio climático.

2. La inclusión de hábitats en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, bien a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas, bien a propuesta del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

#### **Artículo 26.** *Efectos.*

La inclusión de un hábitat en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:

- a) Una superficie adecuada será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, nueva o ya existente.
- b) La administración competente definirá y tomará las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo adecuados a estos fines.

#### **Artículo 27.** *Estrategias y planes de conservación y restauración.*

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las Estrategias de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición marinos, excepto para los hábitats que se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

3. Estas estrategias, que constituirán el marco orientativo de los planes o instrumentos de gestión adoptados para la conservación y restauración, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas, incluyendo los impactos previstos del cambio climático y las acciones a emprender. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

## CAPÍTULO II

### **Protección de espacios**

#### **Artículo 28.** *Definición de espacios naturales protegidos.*

1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica

exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

- a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

**Artículo 29.** *Contenido de las normas reguladoras de los espacios protegidos.*

1. Las normas reguladoras de los espacios protegidos, así como sus mecanismos de planificación de la gestión, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. Constituyen una excepción a lo anterior los supuestos en que las distintas figuras de espacios protegidos correspondan a diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de la colaboración interadministrativa pertinente.

**Artículo 30.** *Clasificación de los espacios naturales protegidos.*

En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Áreas Marinas Protegidas.
- d) Monumentos Naturales.
- e) Paisajes Protegidos.

**Artículo 31.** *Los Parques.*

1. Los Parques son áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica.

3. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

4. En los Parques podrá facilitarse la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos y los derechos de los titulares de los terrenos en ellos ubicados.

5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

**Artículo 32.** *Las Reservas Naturales.*

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

**Artículo 33.** *Áreas Marinas Protegidas.*

1. Las Áreas Marinas Protegidas son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial. Estos espacios podrán ser objeto de incorporación a la Red de Áreas Marinas Protegidas de España regulada en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

2. Para la conservación de las Áreas Marinas Protegidas y de sus valores naturales, se aprobarán planes o instrumentos de gestión que establezcan, al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.

3. El Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, regulado en el artículo 29 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, establecerá los criterios mínimos comunes de gestión aplicables a las áreas marinas protegidas incluidas en dicha Red.

**Artículo 34.** *Los Monumentos Naturales.*

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

3. En los Monumentos Naturales estará limitada la explotación de recursos, salvo cuando esta explotación sea plenamente coherente con la conservación de los valores que se pretenden proteger, conforme a lo establecido en sus normas de declaración o gestión, o en aquellos casos en que, por razones de investigación o conservación o por tratarse de actividades económicas compatibles con mínimo impacto y que contribuyan al bienestar socioeconómico o de la población se permita dicha explotación, previa la pertinente autorización administrativa.

**Artículo 35.** *Los Paisajes Protegidos.*

1. Paisajes Protegidos son partes del territorio que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:

- a) La conservación de los valores singulares que los caracterizan.
- b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada.

3. En los Paisajes Protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas de carácter tradicional que contribuyan a la preservación de sus valores y recursos naturales.

**Artículo 36.** *Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.*

1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

**Artículo 37.** *Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los Espacios Naturales Protegidos en su ámbito territorial.

2. Corresponde a la Administración General del Estado la declaración y la gestión de los Espacios Naturales Protegidos en el medio marino, excepto en los casos en que exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, en cuyo caso esas funciones corresponderán a las comunidades autónomas.

3. Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

4. En los casos en que un espacio natural protegido se extienda por el territorio de dos o más comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias.

**Artículo 38.** *Zonas periféricas de protección.*

En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.

**Artículo 39.** *Áreas de Influencia Socioeconómica.*

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.

**Artículo 40.** *Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos.*

1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

2. Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro del plazo que establezca la legislación de las Comunidades autónomas desde dicha notificación, la administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a un ejercicio económico.

La Comunidad autónoma podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo que fije su legislación, a partir de la notificación o de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Los plazos a los que se refiere este apartado serán lo suficientemente amplios para permitir que puedan ejercitarse los derechos de tanteo y de retracto.

**Artículo 41.** *Espacios naturales protegidos transfronterizos.*

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir espacios naturales protegidos de carácter transfronterizo, formados por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.

### CAPÍTULO III

#### **Espacios protegidos Red Natura 2000**

**Artículo 42.** *Red Natura 2000.*

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), dichas ZEC y las Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las comunidades autónomas, elaborará y mantendrá actualizadas, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

4. Con el fin de promocionar la realización de actividades, coherentes con los valores que justifican la declaración de los espacios Red Natura 2000, que contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo, se dará prioridad a estas actividades, en especial a aquéllas dirigidas a la conservación o restauración de los valores naturales del lugar, en el acceso a subvenciones, cuando así lo prevean las correspondientes bases reguladoras. De igual manera, se analizará, en el marco de las competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, la posible implantación de bonificaciones en tasas, gastos de inscripción registral, o cuotas patronales de la Seguridad Social agraria, en las actividades que sean en general tanto coherentes como compatibles con los valores que justifican la declaración como espacios Red Natura 2000 y contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo.

**Artículo 43.** *Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.*

1. Los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las

especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta ley, en su área de distribución natural.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en los criterios establecidos en el anexo III y en la información científica pertinente, elaborarán una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como LIC.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como LIC, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como LIC conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la Administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

#### **Artículo 44.** *Zonas de Especial Protección para las Aves.*

Los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente al territorio español y a las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

#### **Artículo 45.** *Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y de las Zonas de Especial protección para las Aves.*

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las ZEC y las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos y los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De dichas declaraciones, se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

**Artículo 46.** *Medidas de conservación de la Red Natura 2000.*

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas

medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
- b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea.

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo.

#### **Artículo 47.** *Coherencia y conectividad de la Red.*

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Administraciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15, fomentarán la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas terrestres y marinas que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres, teniendo en cuenta los impactos futuros del cambio climático.

#### **Artículo 48.** *Vigilancia y seguimiento.*

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, oído el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará unas directrices para establecer la metodología común y las características de este seguimiento.

2. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente información sobre los cambios en el estado de conservación y las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 46.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, a efectos de su reflejo en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y para que dicho Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea los informes nacionales exigidos por las Directivas europeas.

#### **Artículo 49.** *Cambio de categoría.*

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 solo podrá proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demostrada, reflejados en los resultados del seguimiento definido en el artículo anterior.

En todo caso, el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea.

#### CAPÍTULO IV

##### Otras figuras de protección de espacios

**Artículo 50.** *Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes:

- a) Los humedales de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- b) Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- c) Las áreas protegidas, del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR).
- d) Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
- e) Los Geoparques, declarados por la UNESCO.
- f) Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO.
- g) Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.

3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

#### CAPÍTULO V

##### Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales

**Artículo 51.** *Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, incluido en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se instrumentará reglamentariamente.

2. A efectos de homologación y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, los espacios naturales inscritos en el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos se asignarán, junto con su denominación original, a las categorías establecidas internacionalmente, en especial por la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN).

3. Las Comunidades autónomas facilitarán la información necesaria correspondiente para mantener actualizado el Inventario.

**Artículo 52.** *Alteración de la delimitación de los espacios protegidos.*

1. Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47<sup>(\*)</sup>.

2. Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

3. El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezcan las Comunidades autónomas.

---

(\*) La remisión al art. 47 se entiende hecha al actual art. 48.

CAPÍTULO VI

**Información ambiental en el Registro de la Propiedad**

**Artículo 53.** *Incorporación de la información geográfica al Registro de la Propiedad.*

1. La información perimetral referida a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000, los montes de utilidad pública y los dominios públicos de las vías pecuarias y zonas incluidas en el Inventario Español de Zonas Húmedas, integradas en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, quedará siempre incorporada al sistema de información geográfica de la finca registral, con arreglo a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

2. A tales efectos y con independencia de otros instrumentos o sitios electrónicos de información medioambiental que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá actualizado un servicio de mapas en línea con la representación gráfica georreferenciada y metadatada, que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos a que se refiere el apartado anterior, así como la importación de sus datos para que puedan ser contrastados con las fincas registrales en la aplicación del sistema informático registral único. El procedimiento de comunicación entre los respectivos sistemas de información geográfica se determinará mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y del Ministerio de Justicia.

3. En toda información registral, así como en las notas de calificación o despacho referidas a fincas, que según los sistemas de georreferenciación de fincas registrales, intersecten o colinden con ámbitos espaciales sujetos a algún tipo de determinación medioambiental, conforme a la documentación recogida en el apartado anterior, se pondrá de manifiesto tal circunstancia como información territorial asociada y con efectos meramente informativos, recomendando en cualquier caso, además, la consulta con las autoridades ambientales competentes.

4. Igualmente, el Catastro Inmobiliario tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado segundo, en los términos previstos en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

TÍTULO III

**Conservación de la biodiversidad**

CAPÍTULO I

**Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre**

**Artículo 54.** *Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.*

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.

Igualmente, deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el anexo VI, así como la gestión de su explotación, sea compatible con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.

2. La Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción en todo el territorio nacional de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. La importación o introducción en el territorio nacional de una especie alóctona que podría concurrir potencialmente en las circunstancias descritas en el apartado anterior estará supeditada a la obtención de una autorización administrativa por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en la normativa sectorial correspondiente.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará, en el plazo máximo de un año, un listado en el que, con base en la información técnica y científica existente, se incluirán los taxones alóctonos susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Este listado será publicado y actualizado en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. Tras la publicación del listado previsto en el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sólo autorizará la importación en el territorio nacional de una especie incluida en dicho listado cuando, en la primera importación solicitada, compruebe mediante la evaluación de un análisis de riesgo presentado por el operador, que la especie no es susceptible de incurrir en las circunstancias descritas en el apartado 2. Cuando el análisis de riesgo de esa primera solicitud sea favorable a la importación, no será necesario solicitar autorizaciones de esta índole para importaciones posteriores, salvo que nuevas razones de índole científica debidamente fundadas aconsejen someterlo de nuevo a un análisis de riesgo.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá actualizado en su sede electrónica un registro de las especies que hayan sido objeto de estos análisis de riesgos y del resultado de los mismos.

5. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Para las especies de animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 y 58, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima, o en los supuestos regulados por la Administración General del Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus

competencias, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.

5 bis. Queda prohibida la suelta no autorizada de ejemplares de especies alóctonas y autóctonas de fauna, o de animales domésticos, en el medio natural.

6. Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica.

**Artículo 55.** *Reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas.*

1. Las Administraciones públicas promoverán la reintroducción de las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas extinguidas, incluyendo aquéllas desaparecidas de todo el medio natural español en tiempos históricos, sobre las que existan referencias escritas fidedignas, y de las que aún existan poblaciones en otros lugares o en cautividad, especialmente cuando estas reintroducciones contribuyan al restablecimiento del estado de conservación favorable de especies o hábitats de interés comunitario.

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad elevará, antes del 31 de diciembre de 2017, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y, en su caso, al comité científico del Listado y Catálogo Español de Especies Amenazadas, un Listado de especies extinguidas en todo el medio natural español. Dicho Listado será publicado en el "Boletín Oficial del Estado". No podrán autorizarse proyectos de reintroducción de especies no presentes en estado silvestre en el territorio español, que no estén incluidas en el citado listado.

2. Cualquier Administración pública, o cualquier persona física o jurídica de derecho privado podrá solicitar a la Dirección General competente en medio natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la iniciación del procedimiento de inclusión de una especie en este Listado, acompañando a la correspondiente solicitud, una argumentación científica justificativa de su carácter autóctono y de su presencia estable en estado silvestre en el territorio español de forma previa a su extinción.

3. Los proyectos de reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas podrán ser ejecutados por las Administraciones públicas, o por cualquier persona física o jurídica de derecho privado, previo informe favorable al proyecto emitido por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y la autorización preceptiva de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos competenciales, teniendo en cuenta las condiciones técnicas establecidas en las directrices técnicas sobre la materia aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y tras contar con una adecuada participación y audiencia públicas en los términos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. En el caso de la reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas del medio natural español, incluidas en el Listado previsto en el apartado 1, o aún presentes en España en estado silvestre pero extinguidas en un determinado ámbito territorial y que sean susceptibles de extenderse por otra u otras comunidades autónomas en las que la especie objetivo no está presente en la actualidad, deberá elaborarse un proyecto de reintroducción, que deberá recibir el informe favorable de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en todo caso, autorización preceptiva de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos competenciales.

En el caso de proyectos de reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas aún presentes en España en estado silvestre pero extinguidas en un determinado ámbito territorial y que no sean susceptibles de extenderse por otra u otras comunidades autónomas en las que la especie objetivo no está presente en la actualidad, los proyectos únicamente deberán comunicarse, para conocimiento, a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, debiendo contar en todo caso con autorización preceptiva de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos competenciales.

5. Se podrá contemplar la realización de reintroducciones experimentales de especies silvestres autóctonas extinguidas que no sean esenciales para la conservación de tal especie, para comprobar que dicha especie reintroducida se integra en el ecosistema y queda demostrada su compatibilidad con las especies silvestres presentes y las actividades humanas existentes en la zona. Si no se produjera dicha integración, y previa justificación suficientemente documentada y comunicación a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, las poblaciones experimentales no esenciales podrán ser parciales o totalmente retiradas o eliminadas del medio natural.

6. En el supuesto de reintroducciones ilegales, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, impulsarán las acciones necesarias para revertir la situación a la existente con anterioridad a la de la reintroducción ilegal, con la erradicación de los ejemplares liberados y sus descendientes.

**Artículo 56.** *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previa consulta a las comunidades autónomas y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España.

El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje:

- a) A propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas o
- b) de oficio.

Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación.

4. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección.

**Artículo 57.** *Prohibiciones y garantía de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o

muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen.

Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida en el mismo, adoptarán las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en el futuro.

**Artículo 58.** *Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

**Artículo 59.** *Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:

a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.

c) Para aquellos taxones o poblaciones que comparten los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.

d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán integrar en las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

2. Las comunidades autónomas elaborarán y aprobarán los planes de conservación y de recuperación para las especies amenazadas terrestres.

3. En el caso de las especies marinas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes de recuperación y conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

4. Sin perjuicio de la normativa sanitaria vigente, el traslado o movimiento internacional de ejemplares vivos de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas deberá contar con una autorización previa de la comunidad autónoma, previo informe de la Dirección General competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En el caso de las especies marinas de competencia estatal, dicha autorización será emitida por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Artículo 60.** *Estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra amenazas para la biodiversidad. Situación crítica de una especie.*

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una comunidad autónoma, o aquellas otras que resultan clave para el funcionamiento de los ecosistemas presentes en más de una comunidad autónoma, y las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

Estas estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes de Recuperación y Conservación, incluirán, al menos, un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas para las especies, y las acciones a emprender para su recuperación.

2. Cuando del seguimiento o evaluación del estado de conservación de una especie en peligro de extinción se dedujera que existe un riesgo inminente de extinción, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, podrá declarar la situación crítica de esa especie. Esta declaración tendrá como consecuencia que las obras y proyectos encaminados a la recuperación de estas especies tendrán la consideración de interés general y su tramitación tendrá carácter de urgencia.

En estos casos, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará, en el seno de un grupo de trabajo constituido por al menos un representante de dicho Ministerio y de cada una de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía del área de distribución de la especie, las actuaciones a realizar por cada Administración, en el ámbito de sus competencias.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas marinas y las de lucha contra las amenazas para la biodiversidad marina, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como la captura accidental por artes de pesca, la colisión con embarcaciones o el ruido submarino.

**Artículo 61. Excepciones.**

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.

c) Por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

g) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2. En los supuestos de aplicación del último inciso del apartado 1 letra b) y del apartado 1 letra c), las Administraciones competentes especificarán las medidas mediante las cuales quedará garantizado el principio de no pérdida neta de biodiversidad, previsto en el artículo 2.c), ya sea mediante la figura de los bancos de conservación, ya sea mediante la adopción de otros instrumentos.

3. En los supuestos previstos en el apartado 1 letra d), se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.

4. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurran las circunstancias contempladas en el apartado 1, letra f), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que no existen otras alternativas viables y que el nivel máximo nacional de capturas se ajusta al concepto de "pequeñas cantidades". Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

5. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

6. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales

pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

7. En el caso de captura en vivo de ejemplares, los métodos de captura o marcaje deben adoptar la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad de los ejemplares capturados.

8. La concesión por parte de las Administraciones competentes de autorizaciones para la práctica del marcaje de ejemplares de fauna silvestre, en especial a través del anillamiento científico, quedará supeditada a que el solicitante demuestre su aptitud para el desarrollo de la actividad, sobre una base mínima de conocimientos comunes que se establezcan por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, con la colaboración de las entidades y sociedades científicas relacionadas con el marcaje.

## CAPÍTULO II

### Conservación ex situ

#### **Artículo 62.** *Propagación de Especies Silvestres Amenazadas.*

1. Como complemento a las acciones de conservación in situ, para las especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas, la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad impulsará el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las estrategias de conservación, o planes de recuperación o conservación.

Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción al medio natural.

2. A tal efecto, en el marco de la citada Comisión, las Administraciones implicadas acordarán la designación y condiciones de los centros de referencia a nivel nacional, que ejercerán la coordinación de los respectivos programas de conservación ex situ.

3. Las organizaciones sin ánimo de lucro, los parques zoológicos, los acuarios, los jardines botánicos y los centros públicos y privados de investigación o conservación podrán participar en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

#### **Artículo 63.** *Conservación ex situ de material biológico y genético de especies silvestres.*

1. Con objeto de preservar la diversidad genética de las especies silvestres y de complementar las actuaciones de conservación in situ, las Administraciones públicas promoverán la existencia de bancos de material genético y biológico de especies silvestres.

2. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad elaborará unas directrices para impulsar el trabajo coordinado entre los bancos de material genético y biológico y las Administraciones públicas. Estas directrices incluirán, entre otras cuestiones, los mecanismos para el impulso del trabajo en red de los bancos, los procedimientos de intercambio de información sobre las colecciones, los taxones prioritarios para ser conservados ex situ y los mecanismos de coordinación entre todos los implicados. Las directrices serán aprobadas, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

3. Se dará prioridad, entre otros, a la conservación de material biológico y genético de taxones del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, con especial atención a las especies endémicas o catalogadas.

4. Las comunidades autónomas mantendrán un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitios en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones conservadas. A tal efecto, los bancos deberán proporcionar, al menos anualmente, dicha información a la Administración competente de su comunidad autónoma.

5. Se crea el Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres, dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo y en el que se incluirán los datos que vuelquen las comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

**Prevención y control de las especies exóticas invasoras**

**Artículo 64.** *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.*

1. Se crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

Dicho catálogo dependerá del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal.

2. La inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. En los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud pública, pesca continental y pesca marítima, en casos excepcionales, por motivos imperiosos de interés público, incluidos los de naturaleza social y económica, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá acordar, de oficio, a instancia de las comunidades autónomas o de parte interesada, mediante decisión motivada y pública, la suspensión del procedimiento de catalogación de una especie o promover la descatalogación de una especie previamente catalogada. Esta suspensión o descatalogación podrá realizarse mediante su declaración como especie naturalizada.

4. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad aprobará, a propuesta de las comunidades autónomas, y previa audiencia a los colectivos y entidades con interés legítimo, el listado de las especies naturalizadas y los ámbitos concretos de estas, para la suspensión de la catalogación o descatalogación de la especie incluida en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, debidamente justificado por razones de índole social y económica. Asimismo, deberá quedar probada fehacientemente la presencia de dichas especies en los ámbitos seleccionados, antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten.

En casos excepcionales debidamente justificados, por otros motivos imperiosos de interés público incluidos los de naturaleza social o económica, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad podrá dejar sin efecto, mediante acuerdo, algunas prohibiciones del párrafo anterior para una determinada especie catalogada. El acuerdo incorporará las garantías necesarias para asegurar que no producirán efectos negativos sobre la biodiversidad autóctona.

Las estrategias, planes y campañas de control o erradicación de las especies deberán contar con acciones indicadores y un programa de seguimiento que permita evaluar su eficacia.

6. Por parte de las administraciones competentes, se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquellas que han demostrado

ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

7. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas, en el marco de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán estrategias que contengan las directrices de gestión, control o posible erradicación de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias, que tendrán carácter orientativo. Estas estrategias, o al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

8. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies exóticas invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su control o erradicación. Las comunidades autónomas podrán incluir en sus propios catálogos especies que consten en el listado de especies naturalizadas o también aquellas afectadas por el segundo párrafo del apartado quinto de este artículo.

9. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las estrategias para las especies exóticas invasoras marinas.

**Artículo 64 bis.** *Especies exóticas invasoras de preocupación para la Unión.*

1. La gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado reglamento conllevará la imposición de las respectivas sanciones previstas en el título VI de esta ley.

**Artículo 64 ter.** *Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. Sueltas con la especie trucha arcoíris.*

1. Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la presente ley, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control o posible erradicación se podrá realizar, en esas áreas, a través de la caza y la pesca, y en todas sus modalidades, incluidas las reguladas por las federaciones deportivas españolas de caza y de pesca, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca.

2. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, se ven afectadas por el contenido del apartado anterior. La posibilidad de caza y pesca quedará supeditada a la aprobación, previa a la aprobación de los primeros instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la presente ley, realizada por la administración competente de la comunidad autónoma y tras su publicación en el “Boletín Oficial” de la comunidad autónoma. Esta delimitación deberá basarse en la información disponible en cada comunidad autónoma, o en su defecto en la que figura en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad proporcionada de forma oficial por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. Cuando se detecte la presencia de ejemplares de especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético fuera de las áreas de distribución contempladas en

el apartado 2, no se podrá autorizar en esas zonas su caza o pesca. En este caso, las administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, al control y posible erradicación de estas especies mediante metodologías apropiadas.

4. Con el fin de restar presión de pesca a las poblaciones de la especie trucha común (*Salmo trutta*), las comunidades autónomas podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la presente ley. La relación de estas aguas deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas. Las sueltas de la especie trucha arcoíris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

**Artículo 64 quáter.** *Uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.*

La utilización de especies exóticas en la acuicultura, incluidas las catalogadas como especies exóticas invasoras, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento 708/2007, del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.

#### CAPÍTULO IV

##### De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental

**Artículo 65.** *Especies objeto de caza y pesca.*

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurran las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1<sup>º</sup>, y

2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la suelta no autorizada y la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación.

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

---

(\*) La remisión al art. 58.1 se entiende hecha al actual art.61.1.

#### **Artículo 66.** *Caza de la perdiz con reclamo.*

La Administración competente podrá autorizar la modalidad de la caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.

#### **Artículo 67.** *Inventario Español de Caza y Pesca.*

El Inventario Español de Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, mantendrá la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Se incluirán en el Inventario los datos que faciliten los órganos competentes de las Comunidades autónomas. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores, vendrán obligados a suministrar la correspondiente información a las Comunidades autónomas.

TÍTULO IV

**Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad**

CAPÍTULO I

**Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera  
(Programa MaB)**

**Artículo 68.** *La Red de Reservas de la Biosfera.*

La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el programa «Persona y Biosfera» (Programa MaB) de la UNESCO.

**Artículo 69.** *Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera.*

1. Los objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera son:

a) Mantener un conjunto definido e interconectado de "laboratorios naturales"; estaciones comparables de seguimiento de las relaciones entre las comunidades humanas y los territorios en que se desenvuelven, con especial atención a los procesos de mutua adaptación y a los cambios generados.

b) Asegurar la efectiva comparación continua y la transferencia de la información así generada a los escenarios en que resulte de aplicación.

c) Promover la generalización de modelos de ordenación y gestión sostenible del territorio.

2. El Comité MaB Español es el órgano colegiado de carácter asesor y científico, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente. El Comité ejercerá la facultad de coordinación que corresponde al Estado poniendo a disposición de los órganos competentes en las Reservas de la Biosfera la estructura organizativa y los medios necesarios para que la evaluación se realice con las garantías de rigor técnico, objetividad y comparabilidad que faciliten el cumplimiento de los estándares del programa definidos por la UNESCO, asegurando un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar que éstas conduzcan a compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema, siempre sin perjuicio de las funciones que corresponden al propio órgano de gestión de cada reserva de la biosfera en los términos previstos en el artículo 70 c).

El Comité MaB realizará las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la Biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios.

**Artículo 70.** *Características de las Reservas de la Biosfera.*

Las Reservas de la Biosfera, para su integración y mantenimiento como tales, deberán respetar las directrices y normas aplicables de la UNESCO y contar, como mínimo, con:

a) Una ordenación espacial integrada por:

1.º Una o varias zonas núcleo de la Reserva que sean espacios naturales protegidos, o LIC, o ZEC, o ZEPA, de la Red Natura 2000, con los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos.

2.º Una o varias zonas de protección de las zonas núcleo, que permitan la integración de la conservación básica de la zona núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en la zona de protección a través del correspondiente planeamiento de ordenación, uso y gestión, específico o integrado en el planeamiento de las respectivas zonas núcleo.

3.º Una o varias zonas de transición entre la Reserva y el resto del espacio, que permitan incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población,

aprovechando los potenciales recursos específicos de la Reserva de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa Persona y Biosfera.

b) Unas estrategias específicas de evolución hacia los objetivos señalados, con su correspondiente programa de actuación y un sistema de indicadores adaptado al establecido por el Comité MaB Español, que permita valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa MaB.

c) Un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas y otro de participación pública, en el que estén representados todos los actores sociales de la reserva.

## CAPÍTULO II

### **Acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios**

**Artículo 71.** *Acceso y utilización de los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios.*

1. El acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización y sus instrumentos de desarrollo, y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2. Haciendo uso de las potestades que a los Estados miembros atribuye el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el artículo 6 del Protocolo de Nagoya, el acceso a estos recursos genéticos españoles se someterá por real decreto a los requisitos de consentimiento previo informado y condiciones mutuamente acordadas. Como prueba de haber prestado el consentimiento previo informado y de haber establecido las condiciones mutuamente acordadas, se emitirá una autorización de acceso a estos recursos. El real decreto preverá un trámite de autorización simplificado para el acceso a estos recursos genéticos, cuando su utilización sea con fines de investigación no comercial.

3. La competencia para prestar el consentimiento previo informado, establecer las condiciones mutuamente acordadas y consiguientemente emitir la autorización de acceso para los recursos genéticos españoles corresponderá a las comunidades autónomas de cuyo territorio procedan los recursos genéticos o en cuyo territorio estén localizadas las instituciones de conservación ex situ, siempre que su origen sea español, salvo en el supuesto de la letra c) siguiente.

La Administración General del Estado será la competente en el supuesto de los siguientes recursos:

a) Recursos genéticos marinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y apartados d) y e) de la disposición adicional primera de esta ley.

b) Recursos genéticos que se encuentren en bienes de dominio público de titularidad estatal.

c) Recursos genéticos que se encuentren en instituciones de conservación ex situ de carácter o titularidad estatal.

El suministro de los recursos genéticos de origen no español que se encuentren en instituciones de conservación ex situ españolas o estén situados en territorio español, se regirá por lo dispuesto en el artículo 72.

d) Recursos genéticos procedentes de taxones silvestres terrestres cuya área de distribución abarque más de una comunidad autónoma.

4. Queda excluido de la regulación de acceso prevista en este artículo el acceso con fines exclusivamente taxonómicos, quedando prohibida en estos casos su transmisión a terceros, salvo cuando sea para idénticos fines.

Igualmente quedan excluidos:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente actuará, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya, como punto focal nacional sobre acceso a recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ejercicio de las competencias previstas en este artículo, designarán sus autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos, que deberán ser notificadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como punto focal nacional en la materia. El punto focal nacional será el encargado de proveer información a los interesados en acceder a los recursos genéticos en España sobre las condiciones y sobre las autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos con las que éstos deben contactar.

6. Las autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos notificarán las autorizaciones, cuyos contenidos se ajustarán a lo establecido en el Protocolo de Nagoya y sus mecanismos de desarrollo, al punto focal nacional. El punto focal nacional las trasladará al Centro de Intercambio de Información previsto en el Protocolo de Nagoya, momento en el que se convertirán en los certificados de cumplimiento internacionalmente reconocidos.

El real decreto establecerá también los modelos que serán los mismos en todo el territorio nacional.

Si se pretendiera obtener patentes a partir de los recursos genéticos, la solicitud de patente se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patentes. En el desarrollo reglamentario de dicha legislación participará el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Cuando en el transcurso de una investigación con recursos genéticos obtenidos con fines no comerciales devenga una posible utilización comercial, el interesado deberá solicitar una nueva autorización a la autoridad competente.

7. Los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos serán destinados principalmente a la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes. En el caso de los recursos genéticos cuyo acceso haya sido concedido por la Administración General del Estado, los beneficios que se deriven de su utilización se canalizarán a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

8. Las distintas autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos serán las encargadas de velar por la correcta utilización de los recursos genéticos a los cuales han otorgado el acceso. En los supuestos en los que las autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos detecten infracciones en el acceso o en la utilización de los recursos genéticos bajo su competencia, por parte de usuarios que se encuentran fuera del territorio español, éstos notificarán dicha información al punto focal nacional para que se establezcan las oportunas consultas con el país en el que se haya producido esa posible utilización irregular de recursos genéticos españoles.

9. El real decreto preverá la creación de un comité especializado dentro de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad en el que estarán representadas las comunidades autónomas, así como los departamentos ministeriales que se vean afectados por el seguimiento de las cuestiones referidas en este artículo y en el artículo 72 y apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 74.

10. Con independencia de lo establecido en este artículo, las comunidades autónomas, en su ámbito territorial, podrán establecer condiciones al acceso de recursos genéticos in situ cuando su recolección requiera de especial protección para preservar su conservación y utilización sostenible, notificándolo al órgano designado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como punto focal nacional en la materia, a efectos de que éste informe a los órganos de cooperación de la Unión Europea competentes en la materia y a los órganos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

**Artículo 72.** *Control de la utilización de los recursos genéticos.*

1. El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización de los recursos genéticos en España se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión. El real decreto de desarrollo de los artículos 71 y 72 incluirá la designación de las autoridades responsables de la aplicación del citado Reglamento 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado reglamento conllevará la imposición de las respectivas infracciones y sanciones previstas en el título VI de esta ley.

## CAPÍTULO III

**Comercio internacional de especies silvestres****Artículo 73.** *Comercio internacional de especies silvestres.*

1. El comercio internacional de especies silvestres se llevará a cabo de manera sostenible y de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas mediante el control del comercio.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mantendrá un registro de las importaciones y exportaciones de especies silvestres cuyo comercio esté regulado, y elaborará, con una periodicidad anual, informes que permitan realizar el análisis de los niveles y tendencias del comercio internacional de estas especies protegidas.

3. El Ministerio de Medio Ambiente evaluará, al menos cada cinco años, a partir de los datos de las estadísticas comerciales, el comercio internacional de vida silvestre en España y comunicará sus conclusiones al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio junto con una propuesta de medidas que permitan adoptar, si procede, las actuaciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de dicho comercio.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio valorará la propuesta y, en su caso, la trasladará a la Comisión Europea.

## CAPÍTULO IV

**Conocimientos tradicionales****Artículo 74.** *Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. De acuerdo con las normas, resoluciones y principios del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, las Administraciones públicas:

a) Preservarán, mantendrán y fomentarán los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

b) Promoverán que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente.

c) Promoverán la realización de Inventarios de los Conocimientos Tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y geodiversidad, con especial atención a los etnobotánicos. Éstos se integrarán en el Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

2. La utilización en España de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos provenientes de un tercer país se ajustará a lo dispuesto en la normativa nacional de acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos de dicho país, todo ello conforme al Protocolo de Nagoya.

3. El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos provenientes de un tercer país Parte del Protocolo de Nagoya se llevará a cabo conforme al Reglamento 511/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el mencionado reglamento conllevará la imposición de las respectivas infracciones y sanciones previstas en el título VI de esta ley.

5. En cuanto a la protección de los conocimientos tradicionales del Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos a la biodiversidad y su relación con los derechos de propiedad intelectual e industrial, se estará a lo que se establezca en la legislación internacional y, en su caso, en la legislación vigente en materia de patentes.

## TÍTULO V

### Fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad

#### **Artículo 75.** *Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.*

El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una Comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

#### **Artículo 76.** *Promoción de la custodia del territorio.*

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo el desarrollo de los acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismos a entidades de custodia del territorio. La selección de estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Los acuerdos para la cesión de la gestión tendrán una duración limitada de acuerdo con sus características, y no darán lugar a renovación automática, no conllevando, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior cesionario ni para personas vinculadas a él.

Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito, en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un precedente plan de gestión.

#### **Artículo 77.** *Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio.*

1. Las Comunidades autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados.

b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

**Artículo 78.** *El Fondo de restauración ecológica y resiliencia (FRER) (FCPJ).*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se crea el Fondo de restauración ecológica y resiliencia (FCPJ), en adelante FRER, con objeto de poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos para lograr la transición a un modelo productivo y social más ecológico del Plan de recuperación, transformación y resiliencia en el ámbito de competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en materia de:

a) Aguas y dominio público hidráulico.

b) Costas, protección y conservación del mar y del dominio público marítimo-terrestre.

c) Cambio climático, su mitigación y adaptación y el fortalecimiento de la resiliencia climática

d) Prevención de la contaminación, fomento del uso de tecnologías limpias y hábitos de consumo menos contaminantes y más sostenibles, de acuerdo con la política de economía circular.

e) Protección del patrimonio natural, de la biodiversidad y de los bosques.

f) Meteorología y climatología.

g) Cualesquiera otras que tenga atribuido el Ministerio a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de sus organismos públicos.

Asimismo, respecto de las materias relacionadas anteriormente, podrá poner en práctica medidas que se financien con cargo a otros fondos europeos, de acuerdo con lo que prevean las disposiciones aplicables a los mismos.

2. El FRER podrá financiar acciones de naturaleza anual y plurianual. Asimismo, podrá actuar como instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial

3. El FRER se dotará con el presupuesto de explotación y capital que figure en los Presupuestos Generales del Estado. En los supuestos en los que así se prevea, podrán establecerse dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos financieros comunitarios destinados a los mismos fines y, en su caso, podrá dotarse igualmente con otras fuentes de financiación que puedan establecerse reglamentariamente.

4. La ejecución de las acciones que se financien con cargo al FRER corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

5. Con cargo al FRER, se concederán subvenciones encuadrables en su objeto definido en el apartado 1.

6. En ningún caso, con cargo al FRER, se podrán conceder subvenciones que puedan tener por efecto el otorgamiento, a una o más entidades, independientemente de su forma jurídica que ejerza una actividad económica de ventajas que puedan dar lugar al falseamiento de la competencia en el mercado interior y que sean susceptibles de afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

7. Asimismo, se podrán realizar proyectos de inversión competencia de la Administración General del Estado y sus organismos públicos encuadrables en su objeto.

El FRER realizará las contrataciones a través de los órganos colegiados o de los organismos que actuarán como órganos de contratación y que se definirán reglamentariamente.

8. El FRER tiene la naturaleza jurídica propia de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138 y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y estará adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, pudiendo, en su caso, corresponder la gestión de su administración financiera a la entidad del sector público institucional que se determine reglamentariamente por el Gobierno.

9. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control del Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica del artículo 2.2.f) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

10. La supervisión y control del Fondo corresponderá a un Consejo rector adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Su presidente tendrá la consideración de cuentadante a que se refiere el artículo 138 de la Ley 47/2003, de 26 de diciembre. Reglamentariamente se determinará su composición, funciones y normas de funcionamiento.

11. En el caso de que correspondiera la gestión de la administración financiera del FRER a una entidad del sector público institucional determinada reglamentariamente:

a) Será remunerada al tipo de interés que se establezca mediante convenio suscrito entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y dicho administrador, en función del coste que represente para éste la captación de recursos en el mercado.

Este convenio recogerá como causas de resolución del mismo, entre otras, la vulneración de las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones recogidas en este artículo y en su desarrollo reglamentario. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el convenio deberá incluir una comisión mixta u órgano similar a la que se le atribuirá el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y los compromisos adquiridos por los firmantes y la resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto a él.

b) Liquidará el coste de gestión que conlleve la administración del FRER, con base en las cuantías dispuestas en las líneas de financiación del mismo, y cuyo importe será establecido en el convenio previsto en el párrafo a) anterior.

12. La gestión del FRER podrá articularse, en los supuestos en que se estime conveniente, a través de encomiendas de gestión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, el FRER podrá realizar encargos a medios propios personificados, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

13. Conforme al artículo 90 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, este Fondo sin personalidad jurídica estará integrado en el concepto de Tesoro Público. Cuando se cumpla alguna de las circunstancias que justifique la extinción del FRER, el gestor responsable de la administración de su tesorería reintegrará sus remanentes al Tesoro Público, encargado de la gestión de la tesorería del Estado.

## TÍTULO VI

### De las infracciones y sanciones

#### **Artículo 79.** *Disposiciones generales.*

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.

3. La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de

evaluación a que se refiere Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

**Artículo 80.** *Tipificación y clasificación de las infracciones.*

1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:

a) La utilización de productos químicos o de sustancias biológicas, la realización de vertidos, tanto líquidos como sólidos, el derrame de residuos, así como el depósito de elementos sólidos para rellenos, que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos. Del propio modo, tendrán la consideración de infracción la comisión de los hechos anteriormente mencionados aun cuando no se hubieran producido daños, siempre que hubiera existido un riesgo serio de alteración de las condiciones de los ecosistemas.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, así como la de sus propágulos o restos.

c) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de "en peligro de desaparición" del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

d) La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

e) La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats incluidos en la categoría de "en peligro de desaparición" del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

f) En ausencia de la correspondiente autorización administrativa la posesión, transporte, tráfico o comercio de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, la importación o introducción por primera vez en el territorio nacional, o la primera liberación al medio, de una especie susceptible de competir con las especies autóctonas.

g) La introducción, mantenimiento, cría, transporte, comercialización, utilización, intercambio, reproducción, cultivo o liberación en el medio natural de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sin permiso o autorización administrativa.

g bis). La importación no autorizada de especies alóctonas y la suelta, introducción o liberación no autorizadas en el medio natural de especies autóctonas o alóctonas, o de animales domésticos.

h) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

i) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos.

j) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

k) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna catalogadas como vulnerables, así como la de propágulos o restos.

l) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

m) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización

administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

n) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.

o) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

p) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

q) La alteración significativa de los hábitats de interés comunitario.

r) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en zonas húmedas incluidas en la Red Natura 2000 y en las zonas húmedas incluidas en espacios naturales protegidos.

s) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en las normas reguladoras y en los instrumentos de gestión, incluidos los planes, de los espacios naturales protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000.

t) El suministro o almacenamiento de combustible mediante el fondeo permanente de buques-tanque en las aguas comprendidas dentro de los espacios naturales protegidos y de los espacios protegidos Red Natura 2000, la recepción de dicho combustible así como el abastecimiento de combustible a los referidos buques-tanque.

Se considerará que el fondeo es permanente aunque haya eventuales períodos de ausencia del buque o se sustituya o reemplace el mismo por otro de la misma compañía, armador o grupo, siempre que la finalidad del fondeo sea el almacenamiento para el suministro de combustible.

u) El acceso a los recursos genéticos de origen español sin haber respetado los procedimientos señalados en el artículo 71.

v) La utilización de recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sin haber respetado las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, mencionadas en los artículos 72 y 74 de la presente ley.

w) La reintroducción de especies de fauna y flora autóctonas que no haya seguido lo dispuesto en el artículo 55.

x) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley.

2. Las infracciones recogidas en el apartado anterior se calificarán del siguiente modo:

a) Como muy graves, las recogidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g), g bis) y t) si la valoración de los daños supera los 100.000 euros; y las recogidas en los apartados b), k), n), t), u) y v), cuando los beneficios obtenidos superen los 100.000 euros; así como las recogidas en cualquiera de los demás apartados, si la valoración de los daños supera los 200.000 euros; y la reincidencia cuando se cometa una infracción grave del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior, en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta, siempre que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

b) Como graves, las recogidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g), g bis) h), i), j), k), l), m), n), o), t), u), v) y w) cuando no tengan la consideración de muy graves; las recogidas en los apartados p), q), r), s) y x), si la valoración de los daños supera los 100.000 euros; y la reincidencia cuando se cometa una infracción leve del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta, siempre que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

c) Como leves, las recogidas en los apartados g bis), p), q), r), s) y x), si no se hubieran producido daños o su valoración no supera los 100.000 euros.

**Artículo 81.** *Clasificación de las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, con multas de 100 a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, con multas de 3.001 a 200.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan aumentar el importe máximo.

2. En la imposición de las sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta los siguientes criterios: la magnitud del riesgo que supone la conducta infractora y su repercusión; la cuantía, en su caso, de los daños ocasionados; su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta ley; las circunstancias del responsable; el grado de intencionalidad apreciable en el infractor o infractores; y, en su caso, el beneficio ilícitamente obtenido como consecuencia de la conducta infractora, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

3. En el caso del incumplimiento de la obligación de diligencia debida prevista en el Reglamento (UE) 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, se podrá igualmente proceder a la inmediata suspensión de las actividades específicas de utilización del recurso genético en cuestión, como la comercialización de productos basados en los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados o a la confiscación de los recursos genéticos obtenidos ilegalmente.

4. La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá a los órganos competentes de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Compete a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en su ámbito de competencias.

5. La Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79. La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, la cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no excederá de 3.000 euros.

7. El Gobierno podrá, mediante real decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1.

**Artículo 82.** *Responsabilidad Penal.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la

existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

**Artículo 83.** *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere esta Ley calificadas como muy graves prescribirán a los cinco años, las calificadas como graves, a los tres años, y las calificadas como leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los tres años y al año, respectivamente.

**Disposición adicional primera.** *Ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre los espacios, hábitats y especies marinos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y de las competencias que les corresponden a las comunidades autónomas en esta materia, el ejercicio de las competencias estatales sobre los espacios, hábitats y especies marinos se ajustará a lo establecido en los párrafos siguientes:

a) La protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en las aguas exteriores se regulará por lo dispuesto en el título I, capítulos II y III de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

b) Las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, se fijarán por el Gobierno, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

c) Las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante, de puertos de interés general y de señalización marítima en Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, situados en el medio marino serán adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

d) Las funciones de la Administración General del Estado en el medio marino, zona económica exclusiva y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en esta ley, se ejercerán en la forma y por los departamentos u organismos que las tengan encomendadas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los convenios internacionales que en su caso sean de aplicación.

e) Fomento de la coordinación entre las políticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el paisaje y los programas nacionales de investigación.

**Disposición adicional segunda.** *Medidas adicionales de conservación en el ámbito local.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

**Disposición adicional tercera.** *Recursos pesqueros y recursos fitogenéticos y zoogenéticos para la agricultura y la alimentación.*

Salvo para lo previsto en el artículo 71, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

**Disposición adicional cuarta.** *Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creada en el artículo 7 de esta Ley, asume las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

**Disposición adicional quinta.** *Limitaciones temporales en las actividades reguladas en la Ley.*

Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades autónomas.

**Disposición adicional sexta.** *Régimen de UICN-MED.*

1. Se reconoce al Centro de Cooperación del Mediterráneo de la Unión Mundial para la Naturaleza (en adelante, UICN-MED), de acuerdo con el objeto establecido en sus Estatutos, la condición de asociación de utilidad pública en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Los locales, dependencias y archivos de UICN-MED serán inviolables. Ninguna entrada o registro podrá practicarse en ellos sin autorización del Director General o representante por él autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

3. Los empleados de UICN-MED, cualquiera que sea su nacionalidad, serán incluidos en el sistema de la Seguridad Social española. No obstante, dicha obligación quedará exonerada en aquellos casos en que se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el sistema de Seguridad Social español.

4. Esta disposición adicional será de aplicación sin perjuicio de lo establecido al respecto en la normativa comunitaria y en los convenios internacionales suscritos por España.

**Disposición adicional séptima.** *Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica.*

Las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica y sobre los objetivos de esta Ley.

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, las Administraciones Públicas garantizarán la cooperación científico-técnica en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

**Disposición adicional octava.** *Condicionalidad de las ayudas.*

Las ayudas públicas financiadas exclusivamente con fondos nacionales y las transferencias de fondos nacionales a las comunidades autónomas para cualesquiera fines previstos en esta norma quedarán vinculadas al efectivo cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en esta ley.

**Disposición adicional novena.** *Exención de tasas urbanísticas para obras de interés general.*

La Administración General del Estado quedará exenta del abono de tasas por la expedición de las licencias que sean exigibles con arreglo a la legislación urbanística, por las obras que se declaren de interés general conforme a lo previsto en el artículo 4.3.

**Disposición adicional décima.** *Evaluación ambiental de los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000.*

Solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica.

**Disposición adicional undécima.** *Uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.*

1. Las limitaciones o prohibiciones de vuelo a las aeronaves en los espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se establecerán por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

2. En la tramitación de las limitaciones o prohibiciones a que se refiere el apartado anterior se recabará con carácter preceptivo el informe de la Comisión Interministerial de Defensa y Fomento.

**Disposición adicional duodécima.** *Bienes afectados a la Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa o al uso de las fuerzas armadas.*

En los procedimientos de elaboración de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y en los de declaración y determinación de la fórmula de gestión que la Administración competente determine en cada caso para los Espacios Naturales Protegidos y Espacios protegidos Red Natura 2000, en los que resulten afectados terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional, se recabará informe del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecta a la Defensa Nacional y el cual deberá ser evacuado en el plazo de dos meses.

**Disposición transitoria primera.** *Especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas, catalogadas en categorías suprimidas.*

Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que estén catalogadas en alguna categoría no regulada en el artículo 55, mantendrán dicha clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma.

**Disposición transitoria segunda.** *Plazo de aprobación y publicación de los planes e instrumentos de gestión adaptados a los contenidos de esta Ley.*

**(Suprimida).**

**Disposición transitoria tercera.** *Normas e instrumentos a la entrada en vigor de esta Ley.*

En tanto no se aprueben las normas e instrumentos de desarrollo y aplicación previstos en esta ley seguirán vigentes los existentes en lo que no se opongan a la misma.

**Disposición derogatoria.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Disposición adicional primera de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. Asimismo, se derogan, en lo referente a la caza con reclamo, los siguientes artículos: los artículos 23.5.a), b), y c); 31.15; y 34.2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y los artículos 25.13.a), b) y c); 33.15, 33.18, 33.19; 37; 48.1.15; 48.2.17; 48.2.31 y 48.3.46 del

Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza.

3. El artículo 10 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas queda derogado por el artículo 60.2 de esta ley.

4. La disposición adicional primera de la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, queda derogada por el artículo 71 de esta ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

El artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 84.**

1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquélla.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas.

3. La base imponible será el valor del bien ocupado y aprovechado, que se determinará de la siguiente forma:

a) Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al valor asignado a efectos fiscales a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre, incrementado en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En el caso de obras e instalaciones el valor material de las mismas. En los supuestos de obras e instalaciones en el mar territorial destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

b) Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los terrenos ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,4 €/m<sup>2</sup>.

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,16 €/m<sup>2</sup>.

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 5 €/m<sup>2</sup>.

En ambos casos, las cantidades se revisarán por Orden del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo.

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por ciento sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por ciento.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las Comunidades autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. La estimación del beneficio que se utilice para obtener la base imponible

del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por ciento del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

7. El canon podrá reducirse un 90 por ciento en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por ciento en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por ciento.

8. Las Comunidades autónomas y las corporaciones locales estarán exentas del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que éstas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

9. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, se producirá con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión o autorización, y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso de aprovechamiento, el devengo se producirá cuando aquél se lleve a cabo.

En el supuesto de concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado, aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior.»

#### **Disposición final segunda.** *Títulos competenciales.*

1. Esta ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, salvo las siguientes disposiciones en las que, además de dictarse al amparo de dicho artículo, se dictan al amparo de los siguientes títulos competenciales: el artículo 53, que se dicta al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros, el artículo 4.3 y el segundo inciso del artículo 60.2, que se dictan al amparo del artículo 149.1.24.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre obras públicas de interés general, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 54 y el artículo 71, que constituyen legislación sobre comercio exterior dictada al amparo del artículo 149.1.10.<sup>a</sup>; y la disposición adicional sexta, que constituye competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales dictada al amparo del artículo 149.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. No son básicos el artículo 76.2 y la Disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales.

#### **Disposición final tercera.** *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 13.** *De la desalación, concepto y requisitos.*

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta Ley.»

**Disposición final cuarta.** *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la manera siguiente:

**«Artículo 19.** *El Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- La Administración General del Estado.
- Las Comunidades autónomas.
- Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.
- Los Organismos de cuenca.
- Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.
- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.
- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.»

**Disposición final quinta.** *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional novena a Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional novena.** *Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.*

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a') Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b') Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adicionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta Disposición adicional no podrán en ningún caso tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para complementar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.»

Dos. Se añaden los Anexos I, II y III a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el siguiente contenido:

**«ANEXO I**

**Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad**

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Objetivo de calidad en aguas µg/l (1)	Objetivo de calidad en sedimento y biota
Metales y Metaloides.	7440-38-2	Arsénico.	25	N.A.S. (2)
	7440-50-8	Cobre.	25	N.A.S.
	7440-02-0	Níquel.	25	N.A.S.
	7439-92-1	Plomo.	10	N.A.S.
	7782-49-2	Selenio.	10	N.A.S.
	18540-29-9	Cromo VI.	5	N.A.S.
	7440-66-6	Zinc.	60	N.A.S.
Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	1	
	122-34-9	Simazina.	1	
	5915-41-3	Terbutilazina.	1	
	1582-09-8	Trifluralina.	0,1	
	115-29-7	Endosulfan.	0,01	
VOCs.	71-43-2	Benceno.	30	
	108-88-3	Tolueno.	50	
	1330-20-7	Xileno.	30	
	100-41-4	Etilbenceno.	30	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano.	100	
	36643-28-4	Tributilestano (TBT).	0,02	N.A.S.
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	5	N.A.S.
	120-12-7	Antraceno.	0,1	N.A.S.
	206-44-0	Fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	0,1	N.A.S.
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno.	0,1	N.A.S.
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.	0,1	N.A.S.

(1) Los objetivos de calidad en aguas marinas se refieren a la concentración media anual que se calculará como la media aritmética de los valores medidos en las muestras recogidas durante un año. El 75 % de las muestras recogidas durante un año no excederán los valores de los objetivos de calidad establecidos. En ningún caso los valores encontrados podrán sobrepasar en más del 50 % el valor del objetivo de calidad propuesto. En aquellos casos en los que la concentración sea inferior al límite de cuantificación, para calcular la media se utilizará el límite de cuantificación dividido por dos. Si todas las medidas realizadas en un punto durante un año son inferiores al límite de cuantificación, no será necesario calcular ninguna media y simplemente se considerará que se cumple la norma de calidad.

(2) N. A. S: La concentración del contaminante no deberá aumentar significativamente con el tiempo.

**ANEXO II**

**Métodos de medida de referencia**

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud
Metales y metaloides.	7440-38-2	Arsénico.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7440-50-8	Cobre.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7440-02-0	Níquel.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7439-92-1	Plomo.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7782-49-2	Selenio.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
18540-29-9	Cromo VI.	Espectrofotometría de absorción molecular.	10%	10%	10%	
7440-66-6	Zinc.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
		Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%
	122-34-9	Simazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%

CÓDIGO DE AGUAS NORMATIVA ESTATAL  
§ 50 Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud
	5915-41-3	Terbutilazina.	Cromatografía líquida de alta resolución. Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	1582-09-8	Trifluralina.	Cromatografía líquida de alta resolución. Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	115-29-7	Endosulfan.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
VOCs	71-43-2	Benceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	108-88-3	Tolueno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	1330-20-7	Xileno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	100-41-4	Etilbenceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	36643-28-4	Tributilestano (TBT.)	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
	120-12-7	Antraceno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
	191-24-2	Benzo (g,h,i)perileno.	Cromatografía líquida de alta resolución Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	Cromatografía líquida de alta resolución Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	Cromatografía líquida de alta resolución Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	Cromatografía líquida de alta resolución Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	206-44-0	Fluoranteno.	Cromatografía líquida de alta resolución Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%
	193-39-5	Indeno(1,2,3,c,d) pireno.	Cromatografía líquida de alta resolución Cromatografía de gases.	25% 25%	25% 25%	25% 25%

(1) Los métodos utilizados serán normalizados. Podrán utilizarse métodos alternativos a los indicados siempre y cuando se garanticen los mismos límites de cuantificación, precisión y exactitud, que se recogen en la tabla y no tengan descritas interferencias no corregibles de sustancias que puedan encontrarse en el medio simultáneamente con el parámetro analizado.

(2) Se entenderá como límite de cuantificación la menor cantidad cuantitativamente determinable en una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado que pueda todavía distinguirse de cero. El porcentaje indicado se refiere al porcentaje del objetivo de calidad establecido para cada contaminante.

### ANEXO III

#### Procedimientos de control

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el control de las sustancias del anexo I se realizará tomando en consideración lo siguiente:

1. Las muestras deberán tomarse en puntos lo suficientemente cercanos al vertido para que puedan ser representativas de la calidad del medio acuático en la zona afectada por los vertidos.
2. Los valores de los metales pesados se expresarán como metal total
3. Las concentraciones de los contaminantes en sedimentos se determinarán en la fracción fina, inferior a 63 mm, sobre peso seco. En aquellos casos en los que la naturaleza del sedimento no permita realizar los análisis sobre dicha fracción, se determinará la concentración de los contaminantes en la inferior a 2 mm sobre peso seco.
4. Las concentraciones en biota se determinarán en peso húmedo, preferentemente en mejillón (*Mytilus* sp), ostra o almeja.
5. Los controles en la matriz agua se realizarán, como mínimo, con periodicidad estacional. Ahora bien, se podrá reducir la frecuencia en los controles en función de criterios técnicos basados en los resultados obtenidos en años anteriores.
6. Las determinaciones analíticas en sedimento y/o biota se efectuarán como mínimo con periodicidad anual.»

**Disposición final sexta.** *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

El segundo párrafo de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue:

«A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla

no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, por un plazo máximo de seis meses, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.»

**Disposición final séptima.** *Incorporación del Derecho Comunitario.*

Esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

**Disposición final octava.** *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

2. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el desarrollo reglamentario del procedimiento de comunicación de la información oficial sobre espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea, al que se refieren los artículos 42 y 44.

3. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para regular el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias adoptadas para planes, programas o proyectos, según lo dispuesto en el artículo 45.5, como para la consulta previa a la Comisión Europea, según lo dispuesto en el artículo 45.6.c).

**Disposición final novena.** *Potestades reglamentarias en Ceuta y Melilla.*

Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto.

**Disposición final décima.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## ANEXO I

### **Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación**

#### ***Interpretación***

En el "Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea", aprobado por el comité establecido por el artículo 20 ("Comité Hábitats") y publicado por la Comisión Europea, se ofrecen orientaciones para la interpretación de cada tipo de hábitat<sup>(\*)</sup>.

---

<sup>(\*)</sup> "Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea", aprobado por el Comité Hábitats el 4 de octubre de 1999, "Modificaciones de 'Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea' con miras a la ampliación de la UE" (Hab. 01/11b-rev. 1) aprobadas por el Comité Hábitats el 24 de abril de 2002 previa consulta escrita, Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente.

El código corresponde al código NATURA 2000.

El signo "\*" significa: tipos de hábitats prioritarios.

#### 1. HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS.

##### 11. Aguas marinas y medios de marea.

1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

1120 \* Praderas de Posidonia (*Posidonium oceanicae*).

1130 Estuarios.

1140 Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.

1150 \* Lagunas costeras.

1160 Grandes calas y bahías poco profundas.

1170 Arrecifes.

1180 Estructuras submarinas causadas por emisiones de gases.

##### 12. Acantilados marítimos y playas de guijarros.

1210 Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados.

1220 Vegetación perenne de bancos de guijarros.

1230 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.

1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium* spp. endémicos.

1250 Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas.

##### 13. Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales.

1310 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas o arenosas.

1320 Pastizales de *Spartina* (*Spartinion maritimi*).

1330 Pastizales salinos atlánticos (*Glauco-Puccinellietalia maritimae*).

1340 \* Pastizales salinos continentales.

##### 14. Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos.

1410 Pastizales salinos mediterráneos (*Juentalia maritimi*).

1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosae*).

1430 Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*).

##### 15. Estepas continentales halófilas y gipsófilas.

1510 \* Estepas salinas mediterráneas (*Limonietalia*).

1520 \* Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*).

1530 \* Estepas y marismas salinas panónicas.

##### 16. Archipiélagos, costas y superficies emergidas del Báltico boreal.

1610 Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral.

1620 Islotes e islitas del Báltico boreal.

1630 \* Praderas costeras del Báltico boreal.

1640 Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal.

1650 Calas estrechas del Báltico boreal.

#### 2. DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES.

##### 21. Dunas marítimas de las costas atlánticas, del Mar del Norte y del Báltico.

2110 Dunas móviles embrionarias.

2120 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).

2130 \* Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises).

2140 \* Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.

2150 \* Dunas fijas descalcificadas atlánticas (*Calluno-Ulicetea*).

2160 Dunas con *Hippophaë rhamnoides*.

2170 Dunas con *Salix repens* spp. *argentea* (*Salicion arenariae*).

2180 Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal.

2190 Depresiones intradunales húmedas.

21A0 Machairs (\*en Irlanda).

22. Dunas marítimas de las costas mediterráneas.

2210 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*.

2220 Dunas con *Euphorbia terracina*.

2230 Dunas con céspedes del *Malcomietalia*.

2240 Dunas con céspedes del *Brachypodietalia* y de plantas anuales.

2250 \* Dunas litorales con *Juniperus* spp.

2260 Dunas con vegetación esclerófila del *Cisto-Lavenduletalia*.

2270 \* Dunas con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster*.

23. Dunas continentales, antiguas y descalcificadas.

2310 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Genista*.

2320 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Empetrum nigrum*.

2330 Dunas continentales con pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis*.

2340 \* Dunas continentales panónicas.

### 3. HÁBITATS DE AGUA DULCE.

31. Aguas estancadas.

3110 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia uniflorae*).

3120 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del Mediterráneo occidental con *Isoetes* spp.

3130 Aguas estancadas, oligotróficas a mesotróficas con vegetación de *Littorelletea uniflorae* y/o *Isoëto-Nanojuncetea*.

3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de *Chara* spp.

3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.

3160 Lagos y estanques distróficos naturales.

3170 \* Estanques temporales mediterráneos.

3180 \* Turloughs.

3190 Lagos de karst en yeso.

31A0 \* Lechos de loto de lagos termales de Transilvania.

32. Aguas corrientes – tramos de cursos de agua con dinámica natural y semi-natural (lechos menores, medios y mayores), en los que la calidad del agua no presenta alteraciones significativas.

3210 Ríos naturales de Fenoscandia.

3220 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.

3230 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Myricaria germanica*.

3240 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Salix elaeagnos*.

3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.

3260 Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculion fluitantis* y *Callitricho-Batrachion*.

3270 Ríos de orillas fangosas con vegetación de *Chenopodion rubri* p.p. y de *Bidention* p.p.

3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del *Paspalo-Agrostidion* con cortinas vegetales ribereñas de *Salix* y *Populus alba*.

3290 Ríos mediterráneos de caudal intermitente del *Paspalo-Agrostidion*.

32A0 Cascadas tobáceas de los ríos cársticos en los Alpes Dináricos.

### 4. BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA.

4010 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.

4020 \* Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.

4030 Brezales secos europeos.

4040 \* Brezales secos atlánticos costeros de *Erica vagans*.

4050 \* Brezales macaronésicos endémicos.

- 4060 Brezales alpinos y boreales.
- 4070 \* Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhododendretum hirsuti*).
- 4080 Formaciones subarbusivas subárticas de *Salix* spp.
- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- 40A0 \* Matorrales peripanónicos subcontinentales.
- 40B0 Monte bajo de *Potentilla fruticosa* de Rhodope.
- 40C0 \* Monte bajo caducifolio pontosarmático.
5. MATORRALES ESCLERÓFILOS.
51. Matorrales submediterráneos y de zona templada.
- 5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion* p.p.).
- 5120 Formaciones montanas de *Genista purgans*.
- 5130 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.
- 5140 \* Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos.
52. Matorrales arborescentes mediterráneos.
- 5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- 5220 \* Matorrales arborescentes de *Zyziphus*.
- 5230 \* Matorrales arborescentes de *Laurus nobilis*.
53. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
- 5310 Monte bajo de *Laurus nobilis*.
- 5320 Formaciones bajas de *Euphorbia* próximas a los acantilados.
- 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
54. Matorrales de tipo frigánico.
- 5410 Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (*Astragalo-Plantagnetum subulatae*).
- 5420 Matorrales espinosos de tipo frigánico del *Sarcopoterium spinosum*.
- 5430 Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del *Euphorbio-Verbascion*.
6. FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES.
61. Prados naturales.
- 6110 \* Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alysso-Sedion albi*.
- 6120 \* Prados calcáreos de arenas xéricas.
- 6130 Prados calaminarios de *Violetalia calaminariae*.
- 6140 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.
- 6150 Prados boreoalpinos silíceos.
- 6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
- 6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.
- 6180 Prados orófilos macaronésicos.
- 6190 Prados rupícolas panónicos (*Stipo-Festucetalia pallentis*).
62. Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorral.
- 6210 Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (*Festuco-Brometalia*) (\*parajes con notables orquídeas).
- 6220 \* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*.
- 6230 \* Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental).
- 6240 \* Pastizales estépicos subpanónicos.
- 6250 \* Pastizales estépicos panónicos sobre loess.
- 6260 \* Estepas panónicas sobre arenas.
- 6270 \* Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies.
- 6280 \* Alvar nórdico y losas calizas precámbricas.
- 62A0 Pastizales secos submediterráneos orientales (*Scorzoneratalia villosae*).

- 62B0 Prados serpentínícolos de Chipre.  
62C0 \* Estepas pontosarmáticas.  
62D0 Prados acidófilos oromoesios.
63. Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas).  
6310 Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.  
64. Prados húmedos seminaturales de hierbas altas.  
6410 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (*Molinion caeruleae*).  
6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion*.  
6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.  
6440 Prados aluviales inundables del *Cnidion dubii*.  
6450 Prados aluviales norboreales.  
6460 Prados turbosos de Troodos.
65. Prados mesófilos.  
6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).  
6520 Prados de siega de montaña.  
6530 \* Prados arbolados fenoscándicos.  
6540 Prados submediterráneos del *Molinio-Hordeion secalini*.
7. TURBERAS ALTAS, TURBERAS BAJAS (FENS Y MIREs) Y ÁREAS PANTANOSAS.  
71. Turberas ácidas de esfagnos.  
7110 \* Turberas altas activas.  
7120 Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural.  
7130 Turberas de cobertura (\*para las turberas activas).  
7140 »Mires» de transición y tremedales.  
7150 Depresiones sobre sustratos turbosos del *Rhynchosporion*.  
7160 Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens.
72. Turberas calcáreas.  
7210 \* Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*.  
7220 \* Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*).  
7230 Turberas bajas alcalinas.  
7240 \* Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae*.
73. Turberas boreales.  
7310 \* Aapa mires.  
7320 \* Palsa mires.
8. HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS.  
81. Desprendimientos rocosos.  
8110 Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (*Androsacetalia alpinae* y *Galeopsietalia ladani*).  
8120 Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a nival (*Thlaspietea rotundifolii*).  
8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.  
8140 Desprendimientos mediterráneos orientales.  
8150 Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas.  
8160 \* Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano.
82. Pendientes rocosas con vegetación casmofítica.  
8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.  
8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica.

8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del *Sedo-Scleranthion* o del *Sedo albi-Veronicion dillenii*.

8240 \* Pavimentos calcáreos.

83. Otros hábitats rocosos.

8310 Cuevas no explotadas por el turismo.

8320 Campos de lava y excavaciones naturales.

8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.

8340 Glaciares permanentes.

## 9. BOSQUES.

Bosques (sub)naturales de especies autóctonas, en monte alto con sotobosque típico, que responden a uno de los siguientes criterios: Raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitario.

90. Bosques de la Europa boreal.

9010 \* Taiga occidental.

9020 \* Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (*Quercus*, *Tilia*, *Acer*, *Fraxinus* o *Ulmus*).

9030 \* Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras.

9040 Bosques nórdicos/subárticos de *Betula pubescens* spp. *czerepanovii*.

9050 Bosques fenoscándicos de *Picea abies* ricos en herbáceas.

9060 Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales.

9070 Pastizales arbolados fenoscándicos.

9080 \* Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia.

91. Bosques de la Europa templada.

9110 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*.

9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* o *Ilici-Fagenion*).

9130 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*.

9140 Hayedos subalpinos medioeuropeos de *Acer* y *Rumex arifolius*.

9150 Hayedos calcícolas medioeuropeos del *Cephalanthero-Fagion*.

9160 Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del *Carpinion betuli*.

9170 Robledales del *Galio-Carpinetum*.

9180 \* Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del *Tilio-Acerion*.

9190 Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con *Quercus robur*.

91A0 Robledales maduros de las Islas Británicas con *Ilex* y *Blechnum*.

91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*.

91C0 \* Bosques de Caledonia.

91D0 \* Turberas boscosas.

91E0 \* Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion*, *Alnion incanae*, *Salicion albae*).

91F0 Bosques mixtos de *Quercus robur*, *Ulmus laevis*, *Ulmus minor*, *Fraxinus excelsior* o *Fraxinus angustifolia*, en las riberas de los grandes ríos (*Ulmenion minoris*).

91G0 \* Bosques panónicos de *Quercus petraea* y *Carpinus betulus*.

91H0 \* Bosques panónicos de *Quercus pubescens*.

91I0 \* Bosques eurosiberianos estépicos de *Quercus* spp.

91J0 \* Bosques de las Islas Británicas con *Taxus baccata*.

91K0 Bosques ilirios de *Fagus sylvatica* (*Aremonio-Fagion*).

91L0 Bosques ilirios de robles y carpes (*Erythronio-Carpinion*).

91M0 Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar.

91N0 \* Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas (*Junipero-Populetum albae*).

91P0 Holy Cross fir forest (*Abietetum polonicum*).

91Q0 Bosques calcófilos de *Pinus sylvestris* de los Cárpatos Occidentales.

- 91R0 Bosques dinámicos dolomíticos de pino silvestre (*Genisto januensis-Pinetum*).
- 91S0 \* Hayedos pónticos occidentales.
- 91T0 Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes.
- 91U0 Bosques esteparios sármatas de pino silvestre.
- 91V0 Hayedos dacios (*Symphyto-Fagion*).
- 91W0 Hayedos de Moesia.
- 91X0 \* Hayedos de Dobrojuja.
- 91Y0 Bosques dacios de robles y carpes.
- 91Z0 Bosquetes de tilo plateado de Moesia.
- 91AA \* Bosques de roble blanco.
- 91BA Abetales de Moesia.
- 91CA Bosques de pino silvestre de Rhodope y la Cordillera Balcánica.
92. Bosques mediterráneos de hoja caduca.
- 9210 \* Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*.
- 9220 \* Hayedos de los Apeninos con *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*.
- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.
- 9240 Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*.
- 9250 Robledales de *Quercus trojana*.
- 9260 Bosques de *Castanea sativa*.
- 9270 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*.
- 9280 Bosques de *Quercus frainetto*.
- 9290 Bosques de *Cupressus* (*Acero-Cupression*).
- 92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
- 92B0 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente, con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otros.
- 92C0 Bosques de *Platanus orientalis* y *Liquidambar orientalis* (*Platanion orientalis*).
- 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*).
93. Bosques esclerófilos mediterráneos.
- 9310 Robledales del Egeo de *Quercus brachyphylla*.
- 9320 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*.
- 9330 Bosques de *Quercus suber*.
- 9340 Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.
- 9350 Bosques de *Quercus macrolepis*.
- 9360 \* Laurisilvas macaronésicas (*Laurus*, *Ocotea*).
- 9370 \* Palmerales de *Phoenix*.
- 9380 Bosques de *Ilex aquifolium*.
- 9390 \* Matorrales y vegetación subarborescente con *Quercus alnifolia*.
- 93A0 Bosques con *Quercus infectoria* (*Anagyro foetidae-Quercetum infectoriae*).
94. Bosques de coníferas de montañas templadas.
- 9410 Bosques acidófilos de *Picea* de los pisos montano a alpino (*Vaccinio-Piceetea*).
- 9420 Bosques alpinos de *Larix decidua* y/o *Pinus cembra*.
- 9430 Bosques montanos y subalpinos de *Pinus uncinata* (\*en sustratos yesoso o calcáreo).
95. Bosques de coníferas de montañas mediterráneas y macaronésicas.
- 9510 \* Abetales sudapeninos de *Abies alba*.
- 9520 Abetales de *Abies pinsapo*.
- 9530 \* Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos.
- 9540 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos.
- 9550 Pinares endémicos canarios.
- 9560 \* Bosques endémicos de *Juniperus spp.*
- 9570 \* Bosques de *Tetraclinis articulata*.
- 9580 \* Bosques mediterráneos de *Taxus baccata*.
- 9590 \* Bosques de *Cedrus brevifolia* (*Cedrosetum brevifoliae*).

95A0 Pinares supra-oromediterráneos.

## ANEXO II

### Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación

#### Interpretación

a) El anexo II es complementario del anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.

b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- Por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) Símbolos:

Se antepone un asterisco (\*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

La mayoría de las especies que figuran en el presente anexo se hallan incluidas en el anexo IV. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente anexo y no se hallan incluidas en el anexo IV ni en el anexo V; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que, figurando en el presente anexo, están también incluidas en el anexo V, pero no en el anexo IV.

#### a) Animales

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

INSECTIVORA.

Talpidae.

*Galemys pyrenaicus*.

CHIROPTERA.

Rhinolophidae.

*Rhinolophus blasii*.

*Rhinolophus euryale*.

*Rhinolophus ferrumequinum*.

*Rhinolophus hipposideros*.

*Rhinolophus mehelyi*.

Vespertilionidae.

*Barbastella barbastellus*.

*Miniopterus schreibersii*.

*Myotis bechsteinii*.

*Myotis blythii*.

*Myotis capaccinii*.

*Myotis dasycneme*.

*Myotis emarginatus*.

*Myotis myotis*.

Pteropodidae.

*Rousettus aegyptiacus*.

RODENTIA.

Gliridae.

*Myomimus roachi*.

Sciuridae.

\* *Marmota marmota latirostris*.

\* *Pteromys volans (Sciuropterus russicus)*.

*Spermophilus citellus (Citellus citellus)*.

\* *Spermophilus suslicus (Citellus suslicus)*.

Castoridae.

*Castor fiber* (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, finlandesas y suecas).

Cricetidae.

*Mesocricetus newtoni*.

Microtidae.

*Dinaromys bogdanovi*.

*Microtus cabrerae*.

\* *Microtus oeconomus arenicola*.

\* *Microtus oeconomus mehelyi*.

*Microtus tatricus*.

Zapodidae.

*Sicista subtilis*.

CARNÍVORA.

Canidae.

\* *Alopex lagopus*.

\* *Canis lupus* (excepto la población estonia; poblaciones griegas: solamente las del sur del paralelo 39; poblaciones españolas: solamente las del sur del Duero; excepto las poblaciones letonas, lituanas y finlandesas).

Ursidae.

\* *Ursus arctos* (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).

Mustelidae.

\* *Gulo gulo*.

*Lutra lutra*.

*Mustela eversmanii*.

\* *Mustela lutreola*.

*Vormela peregusna*.

Felidae.

*Lynx lynx* (excepto las poblaciones estonias, letonas y finlandesas).

\* *Lynx pardinus*.

Phocidae.

*Halichoerus grypus* (V).

\* *Monachus monachus*.

*Phoca hispida bottnica* (V).

\* *Phoca hispida saimensis*.

*Phoca vitulina* (V).

ARTIODACTYLA.

Cervidae.

\* *Cervus elaphus corsicanus*.

*Rangifer tarandus fennicus* (o).

Bovidae.

\* *Bison bonasus*.

*Capra aegagrus* (poblaciones naturales).

\* *Capra pyrenaica pyrenaica*.

*Ovis gmelini musimon (Ovis ammon musimon)* (poblaciones naturales – Córcega y Cerdeña).

*Ovis orientalis ophion (Ovis gmelini ophion)*.

\* *Rupicapra pyrenaica ornata (Rupicapra rupicapra ornata)*.

*Rupicapra rupicapra balcanica.*

\* *Rupicapra rupicapra tatica.*

CETÁCEA.

*Phocoena phocoena.*

*Tursiops truncatus.*

REPTILES.

CHELONIA (TESTUDINES).

Testudinidae.

*Testudo graeca.*

*Testudo hermanni.*

*Testudo marginata.*

Cheloniidae.

\* *Caretta caretta.*

\* *Chelonia mydas.*

Emydidae.

*Emys orbicularis.*

*Mauremys caspica.*

*Mauremys leprosa.*

SAURIA.

Lacertidae.

*Dinarolacerta mosorensis.*

*Lacerta bonnali (Lacerta monticola).*

*Lacerta monticola.*

*Lacerta schreiberi.*

*Gallotia galloti insulanagae.*

\* *Gallotia simonyi.*

*Podarcis lilfordi.*

*Podarcis pityusensis.*

Scincidae.

*Chalcides simonyi (Chalcides occidentalis).*

Gekkonidae.

*Phyllodactylus europaeus.*

OPHIDIA (SERPENTES).

Colubridae.

\* *Coluber cypriensis.*

*Elaphe quatuorlineata.*

*Elaphe situla.*

\* *Natrix natrix cypriaca.*

Viperidae.

\* *Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri).*

*Vipera ursinii (excepto Vipera ursinii rakosiensis y Vipera ursinii macrops).*

\* *Vipera ursinii macrops.*

\* *Vipera ursinii rakosiensis.*

ANFIBIOS.

CAUDATA.

Salamandridae.

*Chioglossa lusitanica.*

*Mertensiella luschani (Salamandra luschani).*

\* *Salamandra aurorae (Salamandra atra aurorae).*

*Salamandrina terdigitata.*

*Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex).*

*Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus).*

*Triturus dobrogicus* (*Triturus cristatus dobrogicus*).

*Triturus karelinii* (*Triturus cristatus karelinii*).

*Triturus montandoni*.

*Triturus vulgaris ampelensis*.

Proteidae.

\* *Proteus anguinus*.

Plethodontidae.

*Hydromantes* (*Speleomantes*) *ambrosii*.

*Hydromantes* (*Speleomantes*) *flavus*.

*Hydromantes* (*Speleomantes*) *genei*.

*Hydromantes* (*Speleomantes*) *imperialis*.

*Hydromantes* (*Speleomantes*) *strinatii*.

*Hydromantes* (*Speleomantes*) *supramontis*.

ANURA.

Discoglossidae.

\* *Alytes muletensis*.

*Bombina bombina*.

*Bombina variegata*.

*Discoglossus galganoi* (*Discoglossus* «*jeanneae*» inclusive).

*Discoglossus montalentii*.

*Discoglossus sardus*.

Ranidae.

*Rana latastei*.

Pelobatidae.

\* *Pelobates fuscus insubricus*.

PECES.

PETROMYZONIFORMES.

Petromyzonidae.

*Eudontomyzon* spp. (o).

*Lampetra fluviatilis* (V) (excepto las poblaciones finlandesas y suecas).

*Lampetra planeri* (o) (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).

*Lethenteron zanandreae* (V).

*Petromyzon marinus* (o) (excepto las poblaciones suecas).

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

\* *Acipenser naccarii*.

\* *Acipenser sturio*.

CLUPEIFORMES.

Clupeidae.

*Alosa* spp. (V).

SALMONIFORMES.

Salmonidae.

*Hucho hucho* (poblaciones naturales) (V).

*Salmo macrostigma* (o).

*Salmo marmoratus* (o).

*Salmo salar* (solo en agua dulce) (V) (excepto las poblaciones finlandesas).

*Salmothymus obtusirostris* (o).

Coregonidae.

\* *Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anadromas en algunos sectores del Mar del Norte).

Umbridae.

*Umbra krameri* (o).

## CYPRINIFORMES.

## Cyprinidae.

*Alburnus albidus* (o) (*Alburnus vulturius*).

*Aulopyge huegelii* (o).

*Anaocypris hispanica*.

*Aspius aspius* (V) (excepto las poblaciones finlandesas).

*Barbus comiza* (V).

*Barbus meridionalis* (V).

*Barbus plebejus* (V).

*Chalcalburnus chalcoides* (o).

*Chondrostoma genei* (o).

*Chondrostoma knerii* (o).

*Chondrostoma lusitanicum* (o).

*Chondrostoma phoxinus* (o).

*Chondrostoma polylepis* (o) (*C. willkommi* inclusive).

*Chondrostoma soetta* (o).

*Chondrostoma toxostoma* (o).

*Gobio albipinnatus* (o).

*Gobio kessleri* (o).

*Gobio uranoscopus* (o).

*Iberocypris palaciosi* (o).

\* *Ladigesocypris ghigii* (o).

*Leuciscus lucumonis* (o).

*Leuciscus souffia* (o).

*Pelecus cultratus* (V).

*Phoxinellus spp.* (o).

\* *Phoxinus percnurus*.

*Rhodeus sericeus amarus* (o).

*Rutilus pigus* (V).

*Rutilus rubilio* (o).

*Rutilus arcasii* (o).

*Rutilus macrolepidotus* (o).

*Rutilus lemmingii* (o).

*Rutilus frisii meidingeri* (V).

*Rutilus alburnoides* (o).

*Scardinius graecus* (o).

*Squalius microlepis* (o).

*Squalius svallize* (o).

## Cobitidae.

*Cobitis elongata* (o).

*Cobitis taenia* (o) (excepto las poblaciones finlandesas).

*Cobitis trichonica* (o).

*Misgurnus fossilis* (o).

*Sabanejewia aurata* (o).

*Sabanejewia larvata* (o) (*Cobitis larvata* y *Cobitis conspersa*).

## SILURIFORMES.

## Siluridae.

*Silurus aristotelis* (V).

## ATHERINIFORMES.

## Cyprinodontidae.

*Aphanius iberus* (o).

*Aphanius fasciatus* (o).

\* *Valencia hispanica*.

\* *Valencia letourneuxi* (*Valencia hispanica*).

## PERCIFORMES.

Percidae.

*Gymnocephalus baloni*.

*Gymnocephalus schraetzer* (V).

\* *Romanichthys valsanicola*.

*Zingel* spp. ((o) excepto *Zingel asper* y *Zingel zingel* (V)).

Gobiidae.

*Knipowitschia croatica* (o).

*Knipowitschia (Padogobius) panizzae* (o).

*Padogobius nigricans* (o).

*Pomatoschistus canestrini* (o).

SCORPAENIFORMES.

Cottidae.

*Cottus gobio* (o) (excepto las poblaciones finlandesas).

*Cottus petiti* (o).

INVERTEBRADOS.

ARTRÓPODOS.

CRUSTÁCEA.

Decapoda.

*Austropotamobius pallipes* (V).

\* *Austropotamobius torrentium* (V).

Isopoda.

\* *Armadillidium ghardalamensis*.

INSECTA.

Coleoptera.

*Agathidium pulchellum* (o).

*Bolbelasmus unicornis*.

*Boros schneideri* (o).

*Buprestis splendens*.

*Carabus hampei*.

*Carabus hungaricus*.

\* *Carabus menetriesi pacholei*.

\* *Carabus olympiae*.

*Carabus variolosus*.

*Carabus zawadzskii*.

*Cerambyx cerdo*.

*Corticaria planula* (o).

*Cucujus cinnaberinus*.

*Dorcadion fulvum cervae*.

*Duvalius gebhardti*.

*Duvalius hungaricus*.

*Dytiscus latissimus*.

*Graphoderus bilineatus*.

*Leptodirus hochenwarti*.

*Limoniscus violaceus* (o).

*Lucanus cervus* (o).

*Macrolea pubipennis* (o).

*Mesosa myops* (o).

*Morimus funereus* (o).

\* *Osmoderma eremita*.

*Oxyporus mannerheimii* (o).

*Pilemia tigrina*.

\* *Phryganophilus ruficollis*.

*Probaticus subrugosus*.

*Propomacrus cypriacus*.

\* *Pseudogaurotina excellens*.  
*Pseudoseriscius cameroni*.  
*Pytho kolwensis*.  
*Rhysodes sulcatus* (o).  
\* *Rosalia alpina*.  
*Stephanopachys linearis* (o).  
*Stephanopachys substriatus* (o).  
*Xyletinus tremulicola* (o).  
Hemiptera.  
*Aradus angularis* (o).  
Lepidoptera.  
*Agriades glandon aquilo* (o).  
*Arytrura musculus*.  
\* *Callimorpha (Euplagia, Panaxia) quadripunctaria* (o).  
*Catopta thrips*.  
*Chondrosoma fiduciarium*.  
*Clossiana improba* (o).  
*Coenonympha oedippus*.  
*Colias myrmidone*.  
*Cucullia mixta*.  
*Dioszeghyana schmidtii*.  
*Erannis ankeraria*.  
*Erebia calcaria*.  
*Erebia christi*.  
*Erebia medusa polaris* (o).  
*Eriogaster catax*.  
*Euphydryas (Eurodryas, Hypodryas) aurinia* (o).  
*Glyphipterix loricatella*.  
*Gortyna borelii lunata*.  
*Graellsia isabellae* (V).  
*Hesperia comma catena* (o).  
*Hypodryas matura*.  
*Leptidea morsei*.  
*Lignyopectera fumidaria*.  
*Lycaena dispar*.  
*Lycaena helle*.  
*Maculinea nausithous*.  
*Maculinea teleius*.  
*Melanargia arge*.  
\* *Nymphalis vaualbum*.  
*Papilio hospiton*.  
*Phyllometra culminaria*.  
*Plebicula golgus*.  
*Polymixis rufocincta isolata*.  
*Polyommatus eroides*.  
*Proterebia afra dalmata*.  
*Pseudophilotes bavius*.  
*Xestia borealis* (o).  
*Xestia brunneopicta* (o).  
\* *Xylomoia strix*.  
Mantodea.  
*Apteromantis aptera*.  
Odonata.  
*Coenagrion hylas* (o).  
*Coenagrion mercuriale* (o).  
*Coenagrion ornatum* (o).  
*Cordulegaster heros*.

*Cordulegaster trinacriae.*  
*Gomphus graslinii.*  
*Leucorrhinia pectoralis.*  
*Lindenia tetraphylla.*  
*Macromia splendens.*  
*Ophiogomphus cecilia.*  
*Oxygastra curtisii.*  
Orthoptera.  
*Baetica ustulata.*  
*Brachytrupes megacephalus.*  
*Isophya costata.*  
*Isophya harzi.*  
*Isophya stysi.*  
*Myrmecophilus baronii.*  
*Odontopodisma rubripes.*  
*Paracaloptenus caloptenoides.*  
*Pholidoptera transsylvanica.*  
*Stenobothrus (Stenobothrodes) eurasius.*

## ARACHNIDA.

Pseudoscorpiones.  
*Anthrenochernes stellae* (o).

## MOLUSCOS.

## GASTROPODA.

*Anisus vorticulus.*  
*Caseolus calculus.*  
*Caseolus commixta.*  
*Caseolus sphaerula.*  
*Chilostoma banaticum.*  
*Discula leacockiana.*  
*Discula tabellata.*  
*Discus guerinianus.*  
*Elona quimperiana.*  
*Geomalacus maculosus.*  
*Geomitra moniziana.*  
*Gibbula nivosa.*  
\* *Helicopsis striata austriaca* (o).  
*Hygromia kovacsi.*  
*Idiomela (Helix) subplicata.*  
*Lampedusa imitatrix.*  
\* *Lampedusa melitensis.*  
*Leiostyla abbreviata.*  
*Leiostyla cassida.*  
*Leiostyla corneocostata.*  
*Leiostyla gibba.*  
*Leiostyla lamellosa.*  
\* *Paladilhia hungarica.*  
*Sadleriana pannonica.*  
*Theodoxus transversalis.*  
*Vertigo angustior* (o).  
*Vertigo genesii* (o).  
*Vertigo geyeri* (o).  
*Vertigo moulinsiana* (o).

## BIVALVIA.

Unionoida.

*Margaritifera durrovensis* (*Margaritifera margaritifera*) (V).

*Margaritifera margaritifera* (V).

*Unio crassus*.

Dreissenidae.

*Congeria kusceri*.

b) Plantas

PTERIDOPHYTA.

ASPLENIACEAE.

*Asplenium jahandiezii* (Litard.) Rouy.

*Asplenium adulterinum* Milde.

BLECHNACEAE.

*Woodwardia radicans* (L.) Sm.

DICKSONIACEAE.

*Culcita macrocarpa* C. Presl.

DRYOPTERIDACEAE.

*Diplazium sibiricum* (Turcz. ex Kunze) Kurata.

\* *Dryopteris corleyi* Fraser-Jenk.

*Dryopteris fragans* (L.) Schott.

HYMENOPHYLLACEAE.

*Trichomanes speciosum* Willd.

ISOETACEAE.

*Isoetes boryana* Durieu.

*Isoetes malinverniana* Ces. & De Not.

MARSILEACEAE.

*Marsilea batardae* Launert.

*Marsilea quadrifolia* L.

*Marsilea strigosa* Willd.

OPHIOGLOSSACEAE.

*Botrychium simplex* Hitchc.

*Ophioglossum polyphyllum* A. Braun.

GYMNOSPERMAE.

PINACEAE.

\* *Abies nebrodensis* (Lojac.) Mattei.

ANGIOSPERMAE.

ALISMATACEAE.

\* *Alisma wahlenbergii* (Holmberg) Juz.

*Caldesia parnassifolia* (L.) Parl.

*Luronium natans* (L.) Raf.

AMARYLLIDACEAE.

*Leucojum nicaeense* Ard.

*Narcissus asturiensis* (Jordan) Pugsley.

*Narcissus calcicola* Mendonça.

*Narcissus cyclamineus* DC.

*Narcissus fernandesii* G. Pedro.

*Narcissus humilis* (Cav.) Traub.

\* *Narcissus nevadensis* Pugsley.

*Narcissus pseudonarcissus* L. subsp. *nobilis* (Haw.) A. Fernandes.

*Narcissus scaberulus* Henriq.

*Narcissus triandrus* L. subsp. *capax* (Salisb.) D. A. Webb.

*Narcissus viridiflorus* Schousboe.

#### ASCLEPIADACEAE.

*Vincetoxicum pannonicum* (Borhidi) Holub.

#### BORAGINACEAE.

\* *Anchusa crispa* Viv.

*Echium russicum* J.F.Gemlin.

\* *Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes.

*Myosotis lusitanica* Schuster.

*Myosotis rehsteineri* Wartm.

*Myosotis retusifolia* R. Afonso.

*Omphalodes kuzinskyanae* Willk.

\* *Omphalodes littoralis* Lehm.

\* *Onosma tornensis* Javorka.

*Solenanthes albanicus* (Degen & al.) Degen & Baldacci.

\* *Symphytum cycladense* Pawl.

#### CAMPANULACEAE.

*Adenophora lilifolia* (L.) Ledeb.

*Asyneuma giganteum* (Boiss.) Bornm.

\* *Campanula bohemica* Hruby.

\* *Campanula gelida* Kovanda.

*Campanula romanica* Săvul.

\* *Campanula sabatia* De Not.

\* *Campanula serrata* (Kit.) Hendrych.

*Campanula zoysii* Wulfen.

*Jasione crispa* (Pourret) Samp. subsp. *serpentinica* Pinto da Silva.

*Jasione lusitanica* A. DC.

#### CARYOPHYLLACEAE.

*Arenaria ciliata* L. subsp. *pseudofrigida* Ostenf. & O.C. Dahl.

*Arenaria humifusa* Wahlenberg.

\* *Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter.

*Arenaria provincialis* Chater & Halliday.

\* *Cerastium alsinifolium* Tausch *Cerastium dinaricum* G.Beck & Szysz.

*Dianthus arenarius* L. subsp. *arenarius*.

\* *Dianthus arenarius* subsp. *bohemicus* (Novak) O.Schwarz.

*Dianthus cintranus* Boiss. & Reuter subsp. *cintranus* Boiss. & Reuter.

\* *Dianthus diutinus* Kit.

\* *Dianthus lumnitzeri* Wiesb.

*Dianthus marizii* (Samp.) Samp.

\* *Dianthus moravicus* Kovanda.

\* *Dianthus nitidus* Waldst. et Kit.

*Dianthus plumarius* subsp. *regis-stephani* (Rapcs.) Baksay.

*Dianthus rupicola* Biv.

\* *Gypsophila papillosa* P. Porta.

*Herniaria algarvica* Chaudhri.

\* *Herniaria latifolia* Lapeyr. subsp. *litardierei* Gamis.

*Herniaria lusitanica* (Chaudhri) subsp. *berlengiana* Chaudhri.

*Herniaria maritima* Link.

\* *Minuartia smejkalii* Dvorakova.

*Moehringia jankae* Griseb. ex Janka.

*Moehringia lateriflora* (L.) Fenzl.  
*Moehringia tommasinii* Marches.  
*Moehringia villosa* (Wulfen) Fenzl.  
*Petrocoptis grandiflora* Rothm.  
*Petrocoptis montsicciana* O. Bolos & Rivas Mart.  
*Petrocoptis pseudoviscosa* Fernández Casas.  
*Silene furcata* Rafin. subsp. *angustiflora* (Rupr.) Walters.  
 \* *Silene hicesiae* Brullo & Signorello.  
*Silene hifacensis* Rouy ex Willk.  
 \* *Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.  
*Silene longicilia* (Brot.) Otth.  
*Silene mariana* Pau.  
 \* *Silene orphanidis* Boiss.  
 \* *Silene rothmaleri* Pinto da Silva.  
 \* *Silene velutina* Pourret ex Loisel.

## CHENOPODIACEAE.

\* *Bassia* (*Kochia*) *saxicola* (Guss.) A. J. Scott.  
 \* *Cremnophyton lanfrancoi* Brullo et Pavone.  
 \* *Salicornia veneta* Pignatti & Lausi.

## CISTACEAE.

*Cistus palhinhae* Ingram.  
*Halimium verticillatum* (Brot.) Sennen.  
*Helianthemum alypoides* Losa & Rivas Goday.  
*Helianthemum caput-felis* Boiss.  
 \* *Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Rozeira.

## COMPOSITAE.

\* *Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter.  
*Artemisia campestris* L. subsp. *bottnica* A.N. Lundström ex Kindb.  
 \* *Artemisia granatensis* Boiss.  
 \* *Artemisia laciniata* Willd.  
*Artemisia oelandica* (Besser) Komaror.  
 \* *Artemisia pancicii* (Janka) Ronn.  
 \* *Aster pyrenaicus* Desf. ex DC.  
 \* *Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.  
*Carlina onopordifolia* Besser.  
 \* *Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.  
 \* *Centaurea alba* L. subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dostal.  
 \* *Centaurea alba* L. subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler.  
 \* *Centaurea akamantis* T.Georgiadis & G.Chatzyriakou.  
 \* *Centaurea attica* Nyman subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal.  
 \* *Centaurea balearica* J. D. Rodríguez.  
 \* *Centaurea borjae* Valdés-Berm. & Rivas Goday.  
 \* *Centaurea citricolor* Font Quer.  
*Centaurea corymbosa* Pourret.  
*Centaurea gadorensis* G. Blanca.  
 \* *Centaurea horrida* Badaro.  
*Centaurea immanuelis-loewii* Degen.  
*Centaurea jankae* Brandza.  
 \* *Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.  
*Centaurea kartschiana* Scop.  
 \* *Centaurea lactiflora* Halacsy.  
*Centaurea micrantha* Hoffmanns. & Link subsp. *herminii* (Rouy) Dostál.  
 \* *Centaurea niederi* Heldr.  
 \* *Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.  
 \* *Centaurea pinnata* Pau.

*Centaurea pontica* Prodan & E. I. Nyárády.  
*Centaurea pulvinata* (G. Blanca) G. Blanca.  
*Centaurea rothmalerana* (Arènes) Dostál.  
*Centaurea vicentina* Mariz.  
*Cirsium brachycephalum* Juratzka.  
 \* *Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.  
*Crepis granatensis* (Willk.) B. Blanca & M. Cueto.  
*Crepis pusilla* (Sommier) Merxmüller.  
*Crepis tectorum* L. subsp. *nigrescens*.  
*Erigeron frigidus* Boiss. ex DC.  
 \* *Helichrysum melitense* (Pignatti) Brullo et al.  
*Hymenostemma pseudanthemis* (Kunze) Willd.  
*Hyoseris frutescens* Brullo et Pavone.  
 \* *Jurinea cyanooides* (L.) Reichenb.  
 \* *Jurinea fontqueri* Cuatrec.  
 \* *Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter.  
*Leontodon microcephalus* (Boiss. ex DC.) Boiss.  
*Leontodon boryi* Boiss.  
 \* *Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell.  
*Leuzea longifolia* Hoffmanns. & Link.  
*Ligularia sibirica* (L.) Cass.  
 \* *Palaeocyanus crassifolius* (Bertoloni) Dostal.  
*Santolina impressa* Hoffmanns. & Link.  
*Santolina semidentata* Hoffmanns. & Link.  
*Saussurea alpina* subsp. *esthonica* (Baer ex Rupr) Kupffer.  
 \* *Senecio elodes* Boiss. ex DC.  
*Senecio jacobea* L. subsp. *gotlandicus* (Neuman) Sterner.  
*Senecio nevadensis* Boiss. & Reuter.  
 \* *Serratula lycopifolia* (Vill.) A.Kern.  
*Tephroses longifolia* (Jacq.) Griseb et Schenk subsp. *moravica*.

## CONVOLVULACEAE.

\* *Convolvulus argyrothamnus* Greuter.  
 \* *Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles.

## CRUCIFERAE.

*Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.  
 \* *Arabis kennedyae* Meikle.  
*Arabis sadina* (Samp.) P. Cout.  
*Arabis scopoliiana* Boiss.  
 \* *Biscutella neustriaca* Bonnet.  
*Biscutella vincentina* (Samp.) Rothm.  
*Boleum asperum* (Pers.) Desvaux.  
*Brassica glabrescens* Poldini.  
*Brassica hilarionis* Post.  
*Brassica insularis* Moris.  
 \* *Brassica macrocarpa* Guss.  
*Braya linearis* Rouy.  
 \* *Cochlearia polonica* E. Fröhlich.  
 \* *Cochlearia tatrae* Borbas.  
 \* *Coincya rupestris* Rouy.  
 \* *Coronopus navasii* Pau.  
*Crambe tataria* Sebeok.  
 \* *Degenia velebitica* (Degen) Hayek.  
*Diplotaxis ibicensis* (Pau) Gómez-Campo.  
 \* *Diplotaxis siettiana* Maire.  
*Diplotaxis vicentina* (P. Cout.) Rothm.

- Draba cacuminum* Elis Ekman.  
*Draba cinerea* Adams.  
*Draba dorneri* Heuffel.  
*Erucastrum palustre* (Pirona) Vis.  
 \* *Erysimum pieninicum* (Zapal.) Pawl.  
 \* *Iberis arbuscula* Runemark.  
*Iberis procumbens* Lange subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva.  
 \* *Jonopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.  
*Jonopsidium savianum* (Caruel) Ball ex Arcang.  
*Rhynchosinapis erucastrum* (L.) Dandy ex Clapham subsp. *cintrana* (Coutinho) Franco & P. Silva (Coincya cintrana (P. Cout.) Pinto da Silva).  
*Sisymbrium cavanillesianum* Valdés & Castroviejo.  
*Sisymbrium supinum* L.  
*Thlaspi jankae* A.Kern.
- CYPERACEAE.
- Carex holostoma* Drejer.  
 \* *Carex panormitana* Guss.  
*Eleocharis carniolica* Koch.
- DIOSCOREACEAE.
- \* *Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot.
- DROSERACEAE.
- Aldrovanda vesiculosa* L.
- ELATINACEAE.
- Elatine gussonei* (Sommier) Brullo et al.
- ERICACEAE.
- Rhododendron luteum* Sweet.
- EUPHORBIACEAE.
- \* *Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann.  
*Euphorbia transtagana* Boiss.
- GENTIANACEAE.
- \* *Centaurium rigualii* Esteve.  
 \* *Centaurium somedanum* Lainz.  
*Gentiana ligustica* R. de Vilm. & Chopinet.  
*Gentianella anglica* (Pugsley) E. F. Warburg.  
 \* *Gentianella bohemica* Skalicky.
- GERANIACEAE.
- \* *Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter.  
*Erodium paularense* Fernández-González & Izco.  
 \* *Erodium rupicola* Boiss.
- GLOBULARIACEAE.
- \* *Globulariastygia* Orph. ex Boiss.
- GRAMINEAE.
- Arctagrostis latifolia* (R. Br.) Griseb.  
*Arctophila fulva* (Trin.) N. J. Anderson.  
*Avenula hackelii* (Henriq.) Holub.  
*Bromus grossus* Desf. ex DC.  
*Calamagrostis chalybaea* (Laest.) Fries.  
*Cinna latifolia* (Trev.) Griseb.

*Coleanthus subtilis* (Tratt.) Seidl.  
*Festuca brigantina* (Markgr.–Dannenb.) Markgr.–Dannenb.  
*Festuca duriotagana* Franco & R. Afonso.  
*Festuca elegans* Boiss.  
*Festuca henriquesii* Hack.  
*Festuca summilusitana* Franco & R. Afonso.  
*Gaudinia hispanica* Stace & Tutin.  
*Holcus setiglumis* Boiss. & Reuter subsp. *duriensis* Pinto da Silva.  
*Micropyropsis tuberosa* Romero - Zarco & Cabezudo.  
*Poa granitica* Br.–Bl. subsp. *disparilis* (E. I. Nyárády) E. I. Nyárády.  
\* *Poa riphaea* (Ascher et Graebner) Fritsch.  
*Pseudarrhenatherum pallens* (Link) J. Holub.  
*Puccinellia phryganodes* (Trin.) Scribner + Merr.  
*Puccinellia pungens* (Pau) Paunero.  
\* *Stipa austroitalica* Martinovsky.  
\* *Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz.  
*Stipa danubialis* Dihoru & Roman.  
\* *Stipa styriaca* Martinovsky.  
\* *Stipa veneta* Moraldo.  
\* *Stipa zalesskii* Wilensky.  
*Trisetum subalpestre* (Hartman) Neuman.

## GROSSULARIACEAE.

\* *Ribes sardoum* Martelli.

## HIPPURIDACEAE.

*Hippuris tetraphylla* L. Fil.

## HYPERICACEAE.

\* *Hypericum aciferum* (Greuter) N.K.B. Robson.

## IRIDACEAE.

*Crocus cyprius* Boiss. et Kotschy.  
*Crocus hartmannianus* Holmboe.  
*Gladiolus palustris* Gaud.  
*Iris aphylla* L. subsp. *hungarica* Hegi.  
*Iris humilis* Georgi subsp. *arenaria* (Waldst. et Kit.) A. et D. Löve.

## JUNCACEAE.

*Juncus valvatus* Link.  
*Luzula arctica* Blytt.

## LABIATAE.

*Dracocephalum austriacum* L.  
\* *Micromeria taygetea* P. H. Davis.  
*Nepeta dirphya* (Boiss.) Heldr. ex Halacsy.  
\* *Nepeta sphaciotica* P. H. Davis.  
*Origanum dictamnus* L.  
*Phlomis brevibracteata* Turril.  
*Phlomis cypria* Post.  
*Salvia veneris* Hedge.  
*Sideritis cypria* Post.  
*Sideritis incana* subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga.  
*Sideritis javalambrensis* Pau.  
*Sideritis serrata* Cav. ex Lag.  
*Teucrium lepicephalum* Pau.  
*Teucrium turredanum* Losa & Rivas Goday.  
\* *Thymus camphoratus* Hoffmanns. & Link.

*Thymus carnosus* Boiss.

\* *Thymus lotocephalus* G. López & R. Morales (*Thymus cephalotos* L.).

## LEGUMINOSAE.

*Anthyllis hystrix* Cardona, Contandr. & E. Sierra.

\* *Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge.

\* *Astragalus aquilanus* Anzalone.

*Astragalus centralpinus* Braun-Blanquet.

\* *Astragalus macrocarpus* DC. subsp. *lefkarensis*.

\* *Astragalus maritimus* Moris.

*Astragalus peterfii* Jáv.

*Astragalus tremolsianus* Pau.

\* *Astragalus verrucosus* Moris.

\* *Cytisus aeolicus* Guss. ex Lindl.

*Genista dorycnifolia* Font Quer.

*Genista holopetala* (Fleischm. ex Koch) Baldacci.

*Melilotus segetalis* (Brot.) Ser. subsp. *fallax* Franco.

\* *Ononis hackelii* Lange.

*Trifolium saxatile* All.

\* *Vicia bifoliolata* J.D. Rodríguez.

## LENTIBULARIACEAE.

\* *Pinguicula crystallina* Sm.

*Pinguicula nevadensis* (Lindb.) Casper.

## LILIACEAE.

*Allium grosii* Font Quer.

\* *Androcymbium rechingeri* Greuter.

\* *Asphodelus bento-rainhae* P. Silva.

\* *Chionodoxa lochiaie* Meikle in Kew Bull.

*Colchicum arenarium* Waldst. et Kit.

*Hyacinthoides vicentina* (Hoffmans. & Link) Rothm.

\* *Muscari gussonei* (Parl.) Tod.

*Scilla litardierei* Breist.

\* *Scilla morrisii* Meikle.

*Tulipa cypria* Stapf.

*Tulipa hungarica* Borbas.

## LINACEAE.

\* *Linum dolomiticum* Borbas.

\* *Linum muelleri* Moris (*Linum maritimum muelleri*).

## LYTHRACEAE.

\* *Lythrum flexuosum* Lag.

## MALVACEAE.

*Kosteletzkya pentacarpus* (L.) Ledeb.

## NAJADACEAE.

*Najas flexilis* (Willd.) Rostk. & W.L. Schmidt.

*Najas tenuissima* (A. Braun) Magnus.

## OLEACEAE.

*Syringa josikaea* Jacq. Fil. ex Reichenb.

## ORCHIDACEAE.

*Anacamptis urvilleana* Sommier et Caruana Gatto.

*Calypto bulbosa* L.

\* *Cephalanthera cucullata* Boiss. & Heldr.  
*Cypripedium calceolus* L.  
*Dactylorhiza kalopissii* E.Nelson.  
*Gymnigritella runei* Teppner & Klein.  
*Himantoglossum adriaticum* Baumann.  
*Himantoglossum caprinum* (Bieb.) V.Koch.  
*Liparis loeselii* (L.) Rich.  
\* *Ophrys kotschyi* H.Fleischm. et Soo.  
\* *Ophrys lunulata* Parl.  
*Ophrys melitensis* (Salkowski) J et P Devillers-Terschuren.  
*Platanthera obtusata* (Pursh) subsp. *oligantha* (Turez.) Hulten.

## OROBANCHACEAE.

*Orobanche densiflora* Salzm. ex Reut.

## PAEONIACEAE.

*Paeonia cambessedesii* (Willk.) Willk.  
*Paeonia clusii* F.C. Stern subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis.  
*Paeonia officinalis* L. subsp. *banatica* (Rachel) Soo.  
*Paeonia parnassica* Tzanoudakis.

## PALMAE.

*Phoenix theophrasti* Greuter.

## PAPAVERACEAE.

*Corydalis gotlandica* Lidén.  
*Papaver laestadianum* (Nordh.) Nordh.  
*Papaver radicum* Rottb. subsp. *hyperboreum* Nordh.

## PLANTAGINACEAE.

*Plantago algarbiensis* Sampaio (*Plantago bracteosa* (Willk.) G. Sampaio).  
*Plantago almogravensis* Franco.

## PLUMBAGINACEAE.

*Armeria berlengensis* Daveau.  
\* *Armeria helodes* Martini & Pold.  
*Armeria neglecta* Girard.  
*Armeria pseudarmeria* (Murray) Mansfeld.  
\* *Armeria rouyana* Daveau.  
*Armeria soleirolii* (Duby) Godron.  
*Armeria velutina* Welw. ex Boiss. & Reuter.  
*Limonium dodartii* (Girard) O. Kuntze subsp. *lusitanicum* (Daveau) Franco.  
\* *Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana.  
*Limonium lanceolatum* (Hoffmans. & Link) Franco.  
*Limonium multiflorum* Erben.  
\* *Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana.  
\* *Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

## POLYGONACEAE.

*Persicaria foliosa* (H. Lindb.) Kitag.  
*Polygonum praelongum* Coode & Cullen.  
*Rumex rupestris* Le Gall.

## PRIMULACEAE.

*Androsace mathildae* Levier.  
*Androsace pyrenaica* Lam.  
\* *Cyclamen fatrense* Halda et Sojak.  
\* *Primula apennina* Widmer.

*Primula carniolica* Jacq.  
*Primula nutans* Georgi.  
*Primula palinuri* Petagna.  
*Primula scandinavica* Bruun.  
*Soldanella villosa* Darracq.

## RANUNCULACEAE.

\* *Aconitum corsicum* Gayer (*Aconitum napellus* subsp. *corsicum*).  
*Aconitum firmum* (Reichenb.) Neilr subsp. *moravicum* Skalicky.  
*Adonis distorta* Ten.  
*Aquilegia bertolonii* Schott.  
*Aquilegia kitaibelii* Schott.  
\* *Aquilegia pyrenaica* D.C. subsp. *cazorlensis* (Heywood) Galiano.  
\* *Consolida samia* P.H. Davis.  
\* *Delphinium caseyi* B.L.Burt.  
*Pulsatilla grandis* Wenderoth.  
*Pulsatilla patens* (L.) Miller.  
\* *Pulsatilla pratensis* (L.) Miller subsp. *hungarica* Soo.  
\* *Pulsatilla slavica* G.Reuss.  
\* *Pulsatilla subslavica* Futak ex Goliasova.  
*Pulsatilla vulgaris* Hill. subsp. *gotlandica* (Johanss.) Zaemelis & Paegle.  
*Ranunculus kykkoensis* Meikle.  
*Ranunculus lapponicus* L.  
\* *Ranunculus weyleri* Mares.

## RESEDACEAE.

\**Reseda decursiva* Forssk.

## ROSACEAE.

*Agrimonia pilosa* Ledebour.  
*Potentilla delphinensis* Gren. & Godron.  
*Potentilla emilii-popii* Nyárády.  
\* *Pyrus magyarica* Terpo.  
*Sorbus teodorii* Liljefors.

## RUBIACEAE.

*Galium cracoviense* Ehrend.  
\* *Galium litorale* Guss.  
*Galium moldavicum* (Dobrescu) Franco.  
\* *Galium sudeticum* Tausch.  
\* *Galium viridiflorum* Boiss. & Reuter.

## SALICACEAE.

*Salix salvifolia* Brot. subsp. *australis* Franco.

## SANTALACEAE.

*Thesium ebracteatum* Hayne.

## SAXIFRAGACEAE.

*Saxifraga berica* (Beguinot) D.A. Webb.  
*Saxifraga florulenta* Moretti.  
*Saxifraga hirculus* L.  
*Saxifraga osloënsis* Knaben.  
*Saxifraga tombeanensis* Boiss. ex Engl.

## SCROPHULARIACEAE.

*Antirrhinum charidemi* Lange.  
*Chaenorhinum serpyllifolium* (Lange) Lange subsp. *lusitanicum* R. Fernandes.

\* *Euphrasia genargentea* (Feoli) Diana.  
*Euphrasia marchesettii* Wettst. ex Marches.  
*Linaria algarviana* Chav.  
*Linaria coutinhoi* Valdés.  
*Linaria loeselii* Schweigger.  
\* *Linaria ficalhoana* Rouy.  
*Linaria flava* (Poiret) Desf.  
\* *Linaria hellenica* Turrill.  
*Linaria pseudolaxiflora* Lojacono.  
\* *Linaria ricardoii* Cout.  
*Linaria tonzigii* Lona.  
\* *Linaria tursica* B. Valdés & Cabezudo.  
*Odontites granatensis* Boiss.  
\* *Pedicularis sudetica* Willd.  
*Rhinanthus oesilensis* (Ronniger & Saarsoo) Vassilcz.  
*Tozzia carpathica* Wol.  
*Verbascum litigiosum* Samp.  
*Veronica micrantha* Hoffmanns. & Link.  
\* *Veronica oetaea* L.–A. Gustavsson.

## SOLANACEAE.

\**Atropa baetica* Willk.

## THYMELAEACEAE.

\* *Daphne arbuscula* Celak.  
*Daphne petraea* Leybold.  
\* *Daphne rodriguezii* Texidor.

## ULMACEAE.

*Zelkova abelicea* (Lam.) Boiss.

## UMBELLIFERAE.

\* *Angelica heterocarpa* Lloyd.  
*Angelica palustris* (Besser) Hoffm.  
\* *Apium bermejoi* Llorens.  
*Apium repens* (Jacq.) Lag.  
*Athamanta cortiana* Ferrarini.  
\* *Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.  
\* *Bupleurum kakiskalae* Greuter.  
*Eryngium alpinum* L.  
\* *Eryngium viviparum* Gay.  
\* *Ferula sadleriana* Lebed.  
*Hladnikia pastinacifolia* Reichenb.  
\* *Laserpitium longiradium* Boiss.  
\* *Naufraga balearica* Constans & Cannon.  
\* *Oenanthe conioides* Lange.  
*Petagnia saniculifolia* Guss.  
*Rouya polygama* (Desf.) Coincy.  
\* *Seseli intricatum* Boiss.  
*Seseli leucospermum* Waldst. et Kit.  
*Thorella verticillatundata* (Thore) Briq.

## VALERIANACEAE.

*Centranthus trinervis* (Viv.) Beguinot.

## VIOLACEAE.

*Viola delphinantha* Boiss.  
\* *Viola hispida* Lam.

*Viola jaubertiana* Mares & Vigineix.  
*Viola rupestris* F.W. Schmidt subsp. *relicta* Jalas.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

*Bruchia vogesiaca* Schwaegr. (o).  
*Bryhnia novae-angliae* (Sull & Lesq.) Grout (o).  
 \* *Bryoerythrophyllum campylocarpum* (C. Müll.) Crum. (*Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. O. Hill) (o).  
*Buxbaumia viridis* (Moug.) Moug. & Nestl. (o).  
*Cephalozia macounii* (Aust.) Aust. (o).  
*Cynodontium suecicum* (H. Arn. & C. Jens.) I. Hag. (o).  
*Dichelyma capillaceum* (Dicks) Myr. (o).  
*Dicranum viride* (Sull. & Lesq.) Lindb. (o).  
*Distichophyllum carinatum* Dix. & Nich. (o).  
*Drepanocladus (Hamatocaulis) vernicosus* (Mitt.) Warnst. (o).  
*Encalypta mutica* (I. Hagen) (o).  
*Hamatocaulis lapponicus* (Norrl.) Hedenäs (o).  
*Herzogiella turfacea* (Lindb.) I. Wats. (o).  
*Hygrohypnum montanum* (Lindb.) Broth. (o).  
*Jungermannia handelii* (Schiffn.) Amak. (o).  
*Mannia triandra* (Scop.) Grolle (o).  
 \* *Marsupella profunda* Lindb. (o).  
*Meesia longiseta* Hedw. (o).  
*Nothothylas orbicularis* (Schwein.) Sull. (o).  
*Ochyraea tatrensis* Vana (o).  
*Orthothecium lapponicum* (Schimp.) C. Hartm. (o).  
*Orthotrichum rogeri* Brid. (o).  
*Petalophyllum ralfsii* (Wils.) Nees & Gott. (o).  
*Plagiomnium drummondii* (Bruch & Schimp.) T. Kop. (o).  
*Riccia breidleri* Jur. (o).  
*Riella helicophylla* (Bory & Mont.) Mont. (o).  
*Scapania massolongi* (K. Müll.) K. Müll. (o).  
*Sphagnum pylaisii* Brid. (o).  
*Tayloria rudolphiana* (Garov) B. & S. (o).  
*Tortella rigens* (N. Alberts) (o).

ESPECIES DE LA MACARONESIA.

PTERIDOPHYTA.

HYMENOPHYLLACEAE.

*Hymenophyllum maderensis* Gibby & Lovis.

DRYOPTERIDACEAE.

\* *Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

ISOETACEAE.

*Isoetes azorica* Durieu & Paiva ex Milde.

MARSILEACEAE.

\* *Marsilea azorica* Launert & Paiva.

ANGIOSPERMAE.

ASCLEPIADACEAE.

*Caralluma burchardii* N. E. Brown.

\* *Ceropegia chrysantha* Svent.

## BORAGINACEAE.

- Echium candicans* L. fil.  
\* *Echium gentianoides* Webb & Coincy.  
*Myosotis azorica* H. C. Watson.  
*Myosotis maritima* Hochst. in Seub.

## CAMPANULACEAE.

- \* *Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer.  
*Musschia aurea* (L. f.) DC.  
\* *Musschia wollastonii* Lowe.

## CAPRIFOLIACEAE.

- \* *Sambucus palmensis* Link.

## CARYOPHYLLACEAE.

- Spergularia azorica* (Kindb.) Lebel.

## CELASTRACEAE.

- Maytenus umbellata* (R. Br.) Mabb.

## CHENOPODIACEAE.

- Beta patula* Ait.

## CISTACEAE.

- Cistus chinamadensis* Banares & Romero.  
\* *Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

## COMPOSITAE.

- Andryala crithmifolia* Ait.  
\* *Argyranthemum lidii* Humphries.  
*Argyranthemum thalassophyllum* (Svent.) Hump.  
*Argyranthemum winterii* (Svent.) Humphries.  
\* *Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis.  
*Atractylis preauxiana* Schultz.  
*Calendula maderensis* DC.  
*Cheirolophus duranii* (Burchard) Holub.  
*Cheirolophus ghomerytus* (Svent.) Holub.  
*Cheirolophus junonianus* (Svent.) Holub.  
*Cheirolophus massonianus* (Lowe) Hansen & Sund.  
*Cirsium latifolium* Lowe.  
*Helichrysum gossypinum* Webb.  
*Helichrysum monogynum* Burt & Sund.  
*Hypochoeris oligocephala* (Svent. & Bramw.) Lack.  
\* *Lactuca watsoniana* Trel.  
\* *Onopordum nogalesii* Svent.  
\* *Onopordum carduelinum* Bolle.  
\* *Pericallis hadrosoma* (Svent.) B. Nord.  
*Phagnalon benettii* Lowe.  
*Stemmacantha cynaroides* (Chr. Son. in Buch) Ditt.  
*Sventenia bupleuroides* Font Quer.  
\* *Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth.

## CONVOLVULACEAE.

- \* *Convolvulus caput-medusae* Lowe.  
\* *Convolvulus lopez-socasii* Svent.  
\* *Convolvulus massonii* A. Dietr.

## CRASSULACEAE.

*Aeonium gomeraense* Praeger.  
*Aeonium saundersii* Bolle.  
*Aichryson dumosum* (Lowe) Praeg.  
*Monanthes wildpretii* Banares & Scholz.  
*Sedum brissemoretii* Raymond-Hamet.

## CRUCIFERAE.

\* *Crambe arborea* Webb ex Christ.  
*Crambe laevigata* DC. ex Christ.  
\* *Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.  
\* *Parolinia schizogynoides* Svent.  
*Sinapidendron rupestre* (Ait.) Lowe.

## CYPERACEAE.

*Carex malato-belizii* Raymond.

## DIPSACACEAE.

*Scabiosa nitens* Roemer & J. A. Schultes.

## ERICACEAE.

*Erica scoparia* L. subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb.

## EUPHORBIACEAE.

\* *Euphorbia handiensis* Burchard.  
*Euphorbia lambii* Svent.  
*Euphorbia stygiana* H. C. Watson.

## GERANIACEAE.

\* *Geranium maderense* P. F. Yeo.

## GRAMINEAE.

*Deschampsia maderensis* (Haeck. & Born.) Buschm.  
*Phalaris maderensis* (Menezes) Menezes.

## GLOBULARIACEAE.

\* *Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel.  
\* *Globularia sarcophylla* Svent.

## LABIATAE.

\* *Sideritis cystosiphon* Svent.  
\* *Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle.  
*Sideritis infernalis* Bolle.  
*Sideritis marmorea* Bolle.  
*Teucrium abutiloides* L'Hér.  
*Teucrium betonicum* L'Hér.

## LEGUMINOSAE.

\* *Anagyris latifolia* Brouss. ex. Willd.  
*Anthyllis lemniiana* Lowe.  
\* *Dorycnium spectabile* Webb & Berthel.  
\* *Lotus azoricus* P. W. Ball.  
*Lotus callis-viridis* D. Bramwell & D. H. Davis.  
\* *Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.  
\* *Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.  
\* *Teline salsoloides* Arco & Acebes.  
*Vicia dennesiana* H. C. Watson.

## LILIACEAE.

\* *Androcymbium psammophilum* Svent.  
*Scilla maderensis* Menezes.  
*Semele maderensis* Costa.

LORANTHACEAE.

*Arceuthobium azoricum* Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE.

\* *Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE.

*Jasminum azoricum* L.

*Picconia azorica* (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE.

*Goodyera macrophylla* Lowe.

PITTOSPORACEAE.

\* *Pittosporum coriaceum* Dryand. ex. Ait.

PLANTAGINACEAE.

*Plantago malato-belizii* Lawalree.

PLUMBAGINACEAE.

\* *Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze.

*Limonium dendroides* Svent.

\* *Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding.

\* *Limonium sventenii* Santos & Fernández Galván.

POLYGONACEAE.

*Rumex azoricus* Rech. fil.

RHAMNACEAE.

*Frangula azorica* Tutin.

ROSACEAE.

\* *Bencomia brachystachya* Svent.

*Bencomia sphaerocarpa* Svent.

\* *Chamaemeles coriacea* Lindl.

*Dendriopoterium pulidoi* Svent.

*Marcetella maderensis* (Born.) Svent.

*Prunus lusitanica* L. subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco.

*Sorbus maderensis* (Lowe) Dode.

SANTALACEAE.

*Kunkeliella subsucculenta* Kammer.

SCROPHULARIACEAE.

\* *Euphrasia azorica* H.C. Watson.

*Euphrasia grandiflora* Hochst. in Seub.

\* *Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan.

*Isoplexis isabelliana* (Webb & Berthel.) Masferrer.

*Odontites holliana* (Lowe) Benth.

*Sibthorpia peregrina* L.

SOLANACEAE.

\* *Solanum lidii* Sunding.

UMBELLIFERAE.

*Ammi trifoliatum* (H. C. Watson) Trelease.  
*Bupleurum handiense* (Bolle) Kunkel.  
*Chaerophyllum azoricum* Trelease.  
*Ferula latipinna* Santos.  
*Melanoselinum decipiens* (Schrader & Wendl.) Hoffm.  
*Monizia edulis* Lowe.  
*Oenanthe divaricata* (R. Br.) Mabb.  
*Sanicula azorica* Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE.

*Viola paradoxa* Lowe.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

\* *Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o).

\* *Thamnobryum fernandesii* Sergio (o).

### ANEXO III

#### **Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación**

Etapa 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del anexo I y cada especie del anexo II (incluidos los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias).

A. Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del anexo I.

- a) Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.
- b) Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.
- c) Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.
- d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.

B. Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del anexo II.

- a) Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.
- b) Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.
- c) Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.
- d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.

C. Con arreglo a estos criterios, las Administraciones públicas competentes clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos anexos I o II, que se refieren a los mismos.

D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por las Administraciones públicas competentes con arreglo a los criterios enumerados en los apartados A y B.

Etapa 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

1. Todos los lugares definidos por las Administraciones públicas competentes en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.

2. Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de las Administraciones públicas competentes, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del anexo I o de una especie del anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El valor relativo del lugar a nivel nacional.
- b) La localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad.
- c) La superficie total del lugar.
- d) El número de tipos de hábitats naturales del anexo I y de especies del anexo II existentes en el lugar.
- e) El valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.

#### ANEXO IV

**Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución**

1. *Gavia stellata*, Colimbo chico.
2. *Gavia arctica*, Colimbo ártico.
3. *Gavia immer*, Colimbo grande.
4. *Podiceps auritus*, Zampullín cuellirrojo.
5. *Pterodroma madeira*, Petrel de Madeira.
6. *Pterodroma feae*, Petrel atlántico.
7. *Bulweria bulwerii*, Petrel de Bulwer.
8. *Calonectris diomedea*, Pardela cenicienta.
9. *Puffinus mauretanicus*, Pardela balear.  
*Puffinus yelkouan*, Pardela mediterránea.
10. *Puffinus assimilis*, Pardela chica.
11. *Pelagodroma marina*, Paíño pechialbo.
12. *Hydrobates pelagicus*, Paíño común.
13. *Oceanodroma leucorhoa*, Paíño boreal.
14. *Oceanodroma castro*, Paíño de Madeira.
15. *Phalacrocorax aristotelis desmarestii*, Cormorán moñudo (mediterráneo).
16. *Phalacrocorax pygmeus*, Cormorán pigmeo.
17. *Pelecanus onocrotalus*, Pelicano común.
18. *Pelecanus crispus*, Pelicano ceñudo.
19. *Botaurus stellaris*, Avetoro.
20. *Ixobrychus minutus*, Avetorillo común.
21. *Nycticorax nycticorax*, Martinete.
22. *Ardeola ralloides*, Garcilla cangrejera.
23. *Egretta garzetta*, Garceta común.
24. *Egretta alba*, Garceta grande.
25. *Ardea purpurea*, Garza imperial.
26. *Ciconia nigra*, Cigüeña negra.
27. *Ciconia ciconia*, Cigüeña común.
28. *Plegadis falcinellus*, Morito común.
29. *Platalea leucorodia*, Espátula común.
30. *Phoenicopterus ruber*, Flamenco común.
31. *Cygnus bewickii* (*Cygnus columbianus bewickii*), Cisne chico.
32. *Cygnus cygnus*, Cisne cantor.
33. *Anser albifrons flavirostris*, Ánsar careto de Groenlandia.
34. *Anser erythropus*, Ánsar chico.

35. *Branta leucopsis*, Barnacla cariblanca.
36. *Branta ruficollis*, Barnacla cuellirroja.
37. *Tadorna ferruginea*, Tarro canelo.
38. *Marmaronetta angustirostris*, Cerceta pardilla.
39. *Aythya nyroca*, Porrón pardo.
40. *Polysticta stelleri*, Eider de Steller.
41. *Mergus albellus*, Serreta chica.
42. *Oxyura leucocephala*, Malvasía cabeciblanca.
43. *Pernis apivorus*, Abejero europeo.
44. *Elanus caeruleus*, Elanio común.
45. *Milvus migrans*, Milano negro.
46. *Milvus milvus*, Milano real.
47. *Haliaeetus albicilla*, Pigargo europeo.
48. *Gypaetus barbatus*, Quebrantahuesos.
49. *Neophron percnopterus*, Alimoche común.
50. *Gyps fulvus*, Buitre leonado.
51. *Aegypius monachus*, Buitre negro.
52. *Circaetus gallicus*, Culebrera europea.
53. *Circus aeruginosus*, Aguilucho lagunero occidental.
54. *Circus cyaneus*, Aguilucho pálido.
55. *Circus macrourus*, Aguilucho papialbo.
56. *Circus pygargus*, Aguilucho cenizo.
57. *Accipiter gentilis arrigonii*, Azor de Córcega y Cerdeña.
58. *Accipiter nisus granti*, Gavilán común (subesp. de las islas Canarias y archipiélago de Madeira).
59. *Accipiter brevipes*, Gavilán griego.
60. *Buteo rufinus*, Busardo moro.
61. *Aquila pomarina*, Águila pomerana.
62. *Aquila clanga*, Águila moteada.
63. *Aquila heliaca*, Águila imperial oriental.
64. *Aquila adalberti*, Águila imperial ibérica.
65. *Aquila chrysaetos*, Águila real.
66. *Hieraaetus pennatus*, Aguililla calzada.
67. *Hieraaetus fasciatus*, Águila-azor perdicera.
68. *Pandion haliaetus*, Águila pescadora.
69. *Falco naumanni*, Cernícalo primilla.
70. *Falco vespertinus*, Cernícalo patirrojo.
71. *Falco columbarius*, Esmerejón.
72. *Falco eleonora*, Halcón de Eleonor.
73. *Falco biarmicus*, Halcón borní.
74. *Falco cherrug*, Halcón sacre.
75. *Falco rusticolus*, Halcón gerifalte.
76. *Falco peregrinus*, Halcón peregrino.
77. *Bonasa bonasia*, Grévol común.
78. *Lagopus mutus pyrenaicus*, Perdiz nival pirenaica.
79. *Lagopus mutus helveticus*, Perdiz nival alpina.
80. *Tetrao tetrix tetrix*, Gallo lira (continental).
81. *Tetrao urogallus*, Urogallo común.
82. *Alectoris graeca saxatilis*, Perdiz griega alpina.
83. *Alectoris graeca*, Perdiz griega.
84. *Perdix perdix italica*, Perdiz pardilla italiana.
85. *Perdix perdix hispaniensis*, Perdiz pardilla (subespecie ibérica).
86. *Porzana porzana*, Polluela pintoja.
87. *Porzana parva*, Polluela bastarda.
88. *Porzana pusilla*, Polluela chica.
89. *Crex crex*, Guión de codornices.
90. *Porphyrio porphyrio*, Calamón común.

91. *Fulica cristata*, Focha moruna.
92. *Turnix sylvatica*, Torillo andaluz.
93. *Grus grus*, Grulla común.
94. *Tetrax tetrax*, Sisón común.
95. *Chlamydotis undulata*, Avutarda hubara.
96. *Otis tarda*, Avutarda común.
97. *Himantopus himantopus*, Cigüeñela común.
98. *Recurvirostra avosetta*, Avoceta común.
99. *Burhinus oedicephalus*, Alcaraván común.
100. *Cursorius cursor*, Corredor sahariano.
101. *Glareola pratincola*, Canastera común.
102. *Charadrius alexandrinus* Chorlitejo patinegro.
103. *Charadrius morinellus* (*Eudromias morinellus*) Chorlito carambolo.
104. *Pluvialis apricaria*, Chorlito dorado europeo.
105. *Hoplopterus spinosus*, Avefría espolada.
- Calidris alpina schinzii*, Correlimos común.
106. *Philomachus pugnax*, Combatiente.
107. *Gallinago media*, Agachadiza real.
108. *Limosa lapponica*, Aguja colipinta.
109. *Numenius tenuirostris*, Zarapito fino.
110. *Tringa glareola*, Andarríos bastardo.
111. *Xenus cinereus*, Andarríos de(del) Terek.
112. *Phalaropus lobatus*, Falaropo picofino.
113. *Larus melanocephalus*, Gaviota cabecinegra.
114. *Larus genei*, Gaviota picofina.
115. *Larus audouinii*, Gaviota de Audouin.
116. *Larus minutus*, Gaviota enana.
117. *Gelochelidon nilotica*, Pagaza piconegra.
118. *Sterna caspia*, Pagaza piquirroja.
119. *Sterna sandvicensis*, Charrán patinegro.
120. *Sterna dougallii*, Charrán rosado.
121. *Sterna hirundo*, Charrán común.
122. *Sterna paradisaea*, Charrán ártico.
123. *Sterna albifrons*, Charrancito común.
124. *Chlidonias hybridus*, Fumarel cariblanco.
125. *Chlidonias niger*, Fumarel común.
126. *Uria aalge ibericus*, Arao común (subespecie ibérica).
127. *Pterocles orientalis*, Ganga ortega.
128. *Pterocles alchata*, Ganga ibérica.
129. *Columba palumbus azorica*, Paloma torcaz (subespecie de las Azores).
130. *Columba trocaz*, Paloma de Madeira.
131. *Columba bollii*, Paloma turqué.
132. *Columba junoniae*, Paloma rabiche.
133. *Bubo bubo*, Búho real.
134. *Nyctea scandiaca*, Búho nival.
135. *Sumia ulula*, Búho gavián.
136. *Glaucidium passerinum*, Mochuelo chico.
137. *Strix nebulosa*, Cárabo iapón.
138. *Strix uralensis*, Cárabo uralense.
139. *Asio flammeus*, Búho campestre.
140. *Aegolius funereus*, Mochuelo boreal.
141. *Caprimulgus europaeus*, Chotacabras gris.
142. *Apus caffer*, Vencejo cafre.
143. *Alcedo atthis*, Martín pescador común.
144. *Coracias garrulus*, Carraca europea.
145. *Picus canus*, Pito cano.
146. *Dryocopus martius*, Picamaderos negro.

147. *Dendrocopos major canariensis*, Pico picapinos de Tenerife.
148. *Dendrocopos major thanneri*, Pico picapinos de Gran Canaria.
149. *Dendrocopos syriacus*, Pico sirio.
150. *Dendrocopos medius*, Pico mediano.
151. *Dendrocopos leucotos*, Pico dorsiblanco.
152. *Picoides tridactylus*, Pico tridáctilo.
153. *Chersophilus duponti*, Alondra ricotí.
154. *Melanocorypha calandra*, Calandria común.
155. *Calandrella brachydactyla*, Terrera común.
156. *Galerida theklae*, Cogujada montesina.
157. *Lullula arborea*, Alondra totovía.
158. *Anthus campestris*, Bísbita campestre.
159. *Troglodytes troglodytes fridariensis*, Chochín común (subespecie de Fair Isle).
160. *Luscinia svecica*, Ruiseñor pechiazul.
161. *Saxicola dacotiae*, Tarabilla canaria.
162. *Oenanthe leucura*, Collalba negra.
163. *Oenanthe cypriaca*, Collalba de Chipre.
164. *Oenanthe pleschanka*, Collalba pía.
165. *Acrocephalus melanopogon*, Carricerín real.
166. *Acrocephalus paludicola*, Carricerín cejudo.
167. *Hippolais olivetorum*, Zarcero grande.
168. *Sylvia sarda*, Curruca sarda.
169. *Sylvia undata*, Curruca rabilarga.
170. *Sylvia melanothorax*, Curruca ustulada.
171. *Sylvia rueppelli*, Curruca de Rüppell.
172. *Sylvia nisoria*, Curruca gabilana.
173. *Ficedula parva*, Papamoscas papirrojo.
174. *Ficedula semitorquata*, Papamoscas semicollarino.
175. *Ficedula albicollis*, Papamoscas collarino.
176. *Parus ater cypriotes*, Carbonero garrapinos de Chipre.
177. *Sitta krueperi*, Trepador de Krüper.
178. *Sitta whiteheadi*, Trepador corso.
179. *Certhia brachydactyla dorotheae*, Agateador común de Chipre.
180. *Lanius collurio*, Alcaudón dorsirrojo.
181. *Lanius minor*, Alcaudón chico.
182. *Lanius nubicus*, Alcaudón cúbico.
183. *Pyrrhocorax pyrrhocorax*, Chova piquirroja.
184. *Fringilla coelebs ombriosa*, Pinzón del Hierro.
185. *Fringilla teydea*, Pinzón del Teide.
186. *Loxia scotica*, Piquituerto escocés.
187. *Bucanetes githagineus*, Camachuelo trompetero.
188. *Pyrrhula murina*, Camachuelo de San Miguel.
189. *Emberiza cineracea*, Escribano cinéreo.
190. *Emberiza hortulana*, Escribano hortelano.
191. *Emberiza caesia*, Escribano ceniciento.

#### ANEXO V

#### Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- Por el nombre de la especie o subespecie, o.
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) Animales

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

INSECTÍVORA.

Erinaceidae.

*Erinaceus algirus*.

Soricidae.

*Crocidura canariensis*.

*Crocidura sicula*.

Talpidae.

*Galemys pyrenaicus*.

MICROCHIROPTERA.

Todas las especies.

MEGACHIROPTERA.

Pteropodidae.

*Rousettus aegyptiacus*.

RODENTIA.

Gliridae.

Todas las especies excepto *Glis glis* y *Eliomys quercinus*.

Sciuridae.

*Marmota marmota latirostris*.

*Pteromys volans* (*Sciuropterus russicus*).

*Spermophilus citellus* (*Citellus citellus*).

*Spermophilus suslicus* (*Citellus suslicus*).

*Sciurus anomalus*.

Castoridae.

*Castor fiber* (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, polacas, finlandesas y suecas).

Cricetidae.

*Cricetus cricetus* (excepto las poblaciones húngaras).

*Mesocricetus newtoni*.

Microtidae.

*Dinaromys bogdanovi*.

*Microtus cabrerai*.

*Microtus oeconomus arenicola*.

*Microtus oeconomus mehelyi*.

*Microtus tatricus*.

Zapodidae.

*Sicista betulina*.

*Sicista subtilis*.

Hystricidae.

*Hystrix cristata*.

CARNÍVORA.

Canidae.

*Alopex lagopus*.

*Canis lupus* (excepto las poblaciones griegas al norte del paralelo 39, las poblaciones estonias, las poblaciones españolas del norte del Duero; las poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, polacas y eslovacas y las poblaciones finlandesas dentro

del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa nº 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre a la gestión del reno).

Ursidae.

*Ursus arctos*.

Mustelidae.

*Lutra lutra*.

*Mustela eversmanii*.

*Mustela lutreola*.

*Vormela peregusna*.

Felidae.

*Felis silvestris*.

*Lynx lynx* (excepto la población estonia).

*Lynx pardinus*.

Phocidae.

*Monachus monachus*.

*Phoca hispida saimensis*.

ARTIODACTYLA.

Cervidae.

*Cervus elaphus corsicanus*.

Bovidae.

*Bison bonasus*.

*Capra aegagrus* (poblaciones naturales).

*Capra pyrenaica pyrenaica*.

*Ovis gmelini musimon*(*Ovis ammon musimon*) (poblaciones naturales – Córcega y Cerdeña).

*Ovis orientalis ophion* (*Ovis gmelini ophion*).

*Rupicapra pyrenaica ornata* (*Rupicapra rupicapra ornata*).

*Rupicapra rupicapra balcanica*.

*Rupicapra rupicapra tatraica*.

CETÁCEA.

Todas las especies.

REPTILES.

TESTUDINATA.

Testudinidae.

*Testudo graeca*.

*Testudo hermanni*.

*Testudo marginata*.

Cheloniidae.

*Caretta caretta*.

*Chelonia mydas*.

*Lepidochelys kempii*.

*Eretmochelys imbricata*.

Dermochelyidae.

*Dermochelys coriacea*.

Emydidae.

*Emys orbicularis*.

*Mauremys caspica*.

*Mauremys leprosa*.

SAURIA.

Lacertidae.

*Algyroides fitzingeri*.

*Algyroides marchi*.

*Algyroides moreoticus*.

*Algyroides nigropunctatus.*  
*Dalmatolacerta oxycephala.*  
*Dinarolacerta mosorensis.*  
*Gallotia atlantica.*  
*Gallotia galloti.*  
*Gallotia galloti insulanagae.*  
*Gallotia simonyi.*  
*Gallotia stehlini.*  
*Lacerta agilis.*  
*Lacerta bedriagae.*  
*Lacerta bonnali (Lacerta monticola).*  
*Lacerta monticola.*  
*Lacerta danfordi.*  
*Lacerta dugesi.*  
*Lacerta graeca.*  
*Lacerta horvathi.*  
*Lacerta schreiberi.*  
*Lacerta trilineata.*  
*Lacerta viridis.*  
*Lacerta vivipara pannonica.*  
*Ophisops elegans.*  
*Podarcis erhardii.*  
*Podarcis filfolensis.*  
*Podarcis hispanica atrata.*  
*Podarcis lilfordi.*  
*Podarcis melisellensis.*  
*Podarcis milensis.*  
*Podarcis muralis.*  
*Podarcis peloponnesiaca.*  
*Podarcis pityusensis.*  
*Podarcis sicula.*  
*Podarcis taurica.*  
*Podarcis tiliguerta.*  
*Podarcis wagleriana.*  
Scincidae.  
*Ablepharus kitaibelii.*  
*Chalcides bedriagai.*  
*Chalcides ocellatus.*  
*Chalcides sexlineatus.*  
*Chalcides simonyi (Chalcides occidentalis).*  
*Chalcides viridianus.*  
*Ophiomorus punctatissimus.*  
Gekkonidae.  
*Cyrtopodion kotschy.*  
*Phyllodactylus europaeus.*  
*Tarentola angustimentalis.*  
*Tarentola boettgeri.*  
*Tarentola delalandii.*  
*Tarentola gomerensis.*  
Agamidae.  
*Stellio stellio.*  
Chamaeleontidae.  
*Chamaeleo chamaeleon.*  
Anguidae.  
*Ophisaurus apodus.*  
OPHIDIA.

## Colubridae.

*Coluber caspius.*  
*Coluber cypriensis.*  
*Coluber hippocrepis.*  
*Coluber jugularis.*  
*Coluber laurenti.*  
*Coluber najadum.*  
*Coluber nummifer.*  
*Coluber viridiflavus.*  
*Coronella austriaca.*  
*Eirenis modesta.*  
*Elaphe longissima.*  
*Elaphe quatuorlineata.*  
*Elaphe situla.*  
*Natrix natrix cetti.*  
*Natrix natrix corsa.*  
*Natrix natrix cypriaca.*  
*Natrix tessellata.*  
*Telescopus falax.*

## Viperidae.

*Vipera ammodytes.*  
*Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri).*  
*Vipera seoanni (excepto las poblaciones españolas).*  
*Vipera ursinii.*  
*Vipera xanthina.*

## Boidae.

*Eryx jaculus.*

## ANFIBIOS.

## CAUDATA.

## Salamandridae.

*Chioglossa lusitanica.*  
*Euproctus asper.*  
*Euproctus montanus.*  
*Euproctus platycephalus.*  
*Mertensiella luschani (Salamandra luschani).*  
*Salamandra atra.*  
*Salamandra aurorae.*  
*Salamandra lanzai.*  
*Salamandrina terdigitata.*  
*Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex).*  
*Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus).*  
*Triturus italicus.*  
*Triturus karelinii (Triturus cristatus karelinii).*  
*Triturus marmoratus.*  
*Triturus montandoni.*  
*Triturus vulgaris ampelensis.*

## Proteidae.

*Proteus anguinus.*

## Plethodontidae.

*Hydromantes (Speleomantes) ambrosii.*  
*Hydromantes (Speleomantes) flavus.*  
*Hydromantes (Speleomantes) genei.*  
*Hydromantes (Speleomantes) imperialis.*  
*Hydromantes (Speleomantes) strinatii (Hydromantes (Speleomantes) italicus).*  
*Hydromantes (Speleomantes) supramontis.*

ANURA.

Discoglossidae.

*Alytes cisternasii*.

*Alytes muletensis*.

*Alytes obstetricans*.

*Bombina bombina*.

*Bombina variegata*.

*Discoglossus galganoi* (*Discoglossus* «*jeanneae*» inclusive).

*Discoglossus montalentii*.

*Discoglossus pictus*.

*Discoglossus sardus*.

Ranidae.

*Rana arvalis*.

*Rana dalmatina*.

*Rana graeca*.

*Rana iberica*.

*Rana italica*.

*Rana latastei*.

*Rana lessonae*.

Pelobatidae.

*Pelobates cultripes*.

*Pelobates fuscus*.

*Pelobates syriacus*.

Bufoidea.

*Bufo calamita*.

*Bufo viridis*.

Hylidae.

*Hyla arborea*.

*Hyla meridionalis*.

*Hyla sarda*.

PECES.

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

*Acipenser naccarii*.

*Acipenser sturio*.

SALMONIFORMES.

Coregonidae.

*Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte, excepto las poblaciones finlandesas).

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.

*Anaocypris hispanica*.

*Phoxinus phoxinus*.

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.

*Valencia hispanica*.

PERCIFORMES.

Percidae.

*Gymnocephalus baloni*.

*Romanichthys valsanicola*.

*Zingel asper*.

INVERTEBRADOS.

ARTRÓPODOS.

CRUSTÁCEA.

Isopoda.

*Armadillidium ghardalamensis.*

INSECTA.

Coleoptera.

*Bolbelasmus unicornis.*

*Buprestis splendens.*

*Carabus hampei.*

*Carabus hungaricus.*

*Carabus olympiae.*

*Carabus variolosus.*

*Carabus zawadzskii.*

*Cerambyx cerdo.*

*Cucujus cinnaberinus.*

*Dorcadion fulvum cervae.*

*Duvalius gebhardti.*

*Duvalius hungaricus.*

*Dytiscus latissimus.*

*Graphoderus bilineatus.*

*Leptodirus hochenwarti.*

*Pilemia tigrina.*

*Osmoderma eremita.*

*Phryganophilus ruficollis.*

*Probaticus subrugosus.*

*Propomacrus cypriacus.*

*Pseudogaurotina excellens.*

*Pseudoseriscius cameroni.*

*Pytho kolwensis.*

*Rosalia alpina.*

Lepidoptera.

*Apatura metis.*

*Arytrura musculus.*

*Catopta thrips.*

*Chondrosoma fiduciarium.*

*Coenonympha hero.*

*Coenonympha oedippus.*

*Colias myrmidone.*

*Cucullia mixta.*

*Dioszeghyana schmidtii.*

*Erannis ankeraria.*

*Erebia calcaria.*

*Erebia christi.*

*Erebia sudetica.*

*Eriogaster catax.*

*Fabriciana elisa.*

*Glyphipterix loricatella.*

*Gortyna borelii lunata.*

*Hypodryas maturna.*

*Hyles hippophaes.*

*Leptidea morsei.*

*Lignyoptera fumidaria.*

*Lopinga achine.*

*Lycaena dispar.*

*Lycaena helle.*  
*Maculinea arion.*  
*Maculinea nausithous.*  
*Maculinea teleius.*  
*Melanargia arge.*  
*Nymphalis vaualbum.*  
*Papilio alexanor.*  
*Papilio hospiton.*  
*Parnassius apollo.*  
*Parnassius mnemosyne.*  
*Phyllometra culminaria.*  
*Plebicula golgus.*  
*Polymixis rufocincta isolata.*  
*Polyommatus eroides.*  
*Proserpinus proserpina.*  
*Proterebia afra dalmata.*  
*Pseudophilotes bavius.*  
*Xylomoia strix.*  
*Zerynthia polyxena.*  
Mantodea.  
*Apteromantis aptera.*  
Odonata.  
*Aeshna viridis.*  
*Cordulegaster heros.*  
*Cordulegaster trinacriae.*  
*Gomphus graslinii.*  
*Leucorrhinia albifrons.*  
*Leucorrhinia caudalis.*  
*Leucorrhinia pectoralis.*  
*Lindenia tetraphylla.*  
*Macromia splendens.*  
*Ophiogomphus cecilia.*  
*Oxygastra curtisii.*  
*Stylurus flavipes.*  
*Sympecma braueri.*  
Orthoptera.  
*Baetica ustulata.*  
*Brachytrupes megacephalus.*  
*Isophya costata.*  
*Isophya harzi.*  
*Isophya stysi.*  
*Myrmecophilus baronii.*  
*Odontopodisma rubripes.*  
*Paracaloptenus caloptenoides.*  
*Pholidoptera transsylvanica.*  
*Saga pedo.*  
*Stenobothrus (Stenobothrodes) eurasius.*  
ARACHNIDA.  
Araneae.  
*Macrothele calpeiana.*  
MOLUSCOS.  
GASTROPODA.  
*Anisus vorticulus.*  
*Caseolus calculus.*  
*Caseolus commixta.*

*Caseolus sphaerula.*  
*Chilostoma banaticum.*  
*Discula leacockiana.*  
*Discula tabellata.*  
*Discula testudinalis.*  
*Discula turricula.*  
*Discus defloratus.*  
*Discus guerinianus.*  
*Elona quimperiana.*  
*Geomalacus maculosus.*  
*Geomitra moniziana.*  
*Gibbula nivosa.*  
*Hygromia kovacsi.*  
*Idiomela (Helix) subplicata.*  
*Lampedusa imitatrix.*  
*Lampedusa melitensis.*  
*Leiostyla abbreviata.*  
*Leiostyla cassida.*  
*Leiostyla corneocostata.*  
*Leiostyla gibba.*  
*Leiostyla lamellosa.*  
*Paladilhia hungarica.*  
*Patella ferruginea.*  
*Sadleriana pannonica.*  
*Theodoxus prevostianus.*  
*Theodoxus transversales.*

BIVALVIA.

*Anisomyaria.*  
*Lithophaga lithophaga.*  
*Pinna nobilis.*  
Unionoida.  
*Margaritifera auricularia.*  
*Unio crassus.*  
Dreissenidae.  
*Congeria kusceri.*

ECHINODERMATA.

Echinoidea.  
*Centrostephanus longispinus.*

b) Plantas

La letra b) del anexo V contiene todas las especies vegetales enumeradas en la letra b) del anexo II (con excepción de las briofitas del Anexoll, apartado b), más las que se mencionan a continuación:

PTERIDOPHYTA.

ASPLENIACEAE.

*Asplenium hemionitis* L.

ANGIOSPERMAE.

AGAVACEAE.

*Dracaena draco* (L.) L.

AMARYLLIDACEAE.

*Narcissus longispathus* Pugsley.

*Narcissus triandrus* L.

BERBERIDACEAE.

*Berberis maderensis* Lowe.

CAMPANULACEAE.

*Campanula morettiana* Reichenb.

*Physoplexis comosa* (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE.

*Moehringia fontqueri* Pau.

COMPOSITAE.

*Argyranthemum pinnatifidum* (L.f.) Lowe subsp. *succulentum* (Lowe) C. J. Humphries.

*Helichrysum sibthorpii* Rouy.

*Picris willkommii* (Schultz Bip.) Nyman.

*Santolina elegans* Boiss. ex DC.

*Senecio caespitosus* Brot.

*Senecio lagascanus* DC. subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva.

*Wagenitzia lancifolia* (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE.

*Murbeckiella sousae* Rothm.

EUPHORBIACEAE.

*Euphorbia nevadensis* Boiss. & Reuter.

GESNERIACEAE.

*Jankaea heldreichii* (Boiss.) Boiss.

*Ramonda serbica* Pancic.

IRIDACEAE.

*Crocus etruscus* Parl.

*Iris boissieri* Henriq.

*Iris marisca* Ricci & Colasante.

LABIATAE.

*Rosmarinus tomentosus* Huber-Morath & Maire.

*Teucrium charidemi* Sandwith.

*Thymus capitellatus* Hoffmanns. & Link.

*Thymus villosus* L. subsp. *villosus* L.

LILIACEAE.

*Androcymbium europaeum* (Lange) K. Richter.

*Bellevalia hackelli* Freyn.

*Colchicum corsicum* Baker.

*Colchicum cousturieri* Greuter.

*Fritillaria conica* Rix.

*Fritillaria drenovskii* Degen & Stoy.

*Fritillaria gussichiae* (Degen & Doerfler) Rix.

*Fritillaria obliqua* Ker-Gawl.

*Fritillaria rhodocanakis* Orph. ex Baker.

*Ornithogalum reverchonii* Degen & Herv.–Bass.

*Scilla beirana* Samp.

*Scilla odorata* Link.

ORCHIDACEAE.

*Ophrys argolica* Fleischm.  
*Orchis scopulorum* Simsmerh.  
*Spiranthes aestivalis* (Poiret) L. C. M. Richard.

PRIMULACEAE.

*Androsace cylindrica* DC.  
*Primula glaucescens* Moretti.  
*Primula spectabilis* Tratt.

RANUNCULACEAE.

*Aquilegia alpina* L.

SAPOTACEAE.

*Sideroxylon marmulano* Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE.

*Saxifraga cintrana* Kuzinsky ex Willk.  
*Saxifraga portosanctana* Boiss.  
*Saxifraga presolanensis* Engl.  
*Saxifraga valdensis* DC.  
*Saxifraga vayredana* Luizet.

SCROPHULARIACEAE.

*Antirrhinum lopesianum* Rothm.  
*Lindernia procumbens* (Krocker) Philcox.

SOLANACEAE.

*Mandragora officinarum* L.

THYMELAEACEAE.

*Thymelaea broterana* P. Cout.

UMBELLIFERAE.

*Bunium brevifolium* Lowe.

VIOLACEAE.

*Viola athis* W. Becker.  
*Viola cazorlensis* Gandoger.

**ANEXO VI**

**ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN**

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

por el nombre de la especie o subespecie, o,  
por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.  
MAMÍFEROS.  
RODENTIA.

Castoridae.

*Castor fiber* (poblaciones finlandesas, suecas, letonas, lituanas, estonias y polacas).

Cricetidae.

*Cricetus cricetus* (poblaciones húngaras).

CARNIVORA.

Canidae.

*Canis aureus*.

*Canis lupus* (poblaciones españolas al norte del Duero, poblaciones griegas al norte del paralelo 39, poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa número 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre la gestión del reno; poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, estonias, polacas y eslovacas).

Mustelidae.

*Martes martes*.

*Mustela putorius*.

Felidae.

*Lynx lynx* (población estonia).

Phocidae.

Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.

Viverridae.

*Genetta genetta*.

*Herpestes ichneumon*.

DUPLICIDENTATA.

Leporidae.

*Lepus timidus*.

ARTIODACTYLA.

Bovidae.

*Capra ibex*.

*Capra pyrenaica* (excepto *Capra pyrenaica pyrenaica*).

*Rupicapra rupicapra* (excepto *Rupicapra rupicapra balcanica*,.

*Rupicapra rupicapra ornata* y *Rupicapra rupicapra tatrica*).

ANFIBIOS.

ANURA.

Ranidae.

*Rana esculenta*.

*Rana perezi*.

*Rana ridibunda*.

*Rana temporaria*.

PECES.

PETROMYZONIFORMES.

Petromyzonidae.

*Lampetra fluviatilis*.

*Lethenteron zanandrai*.

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

Todas las especies no mencionadas en el anexo V.

CLUPEIFORMES.

Clupeidae.

*Alosa* spp.

SALMONIFORMES.

Salmonidae.

*Thymallus thymallus*.

Coregonus spp. (excepto Coregonus oxyrhynchus- poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte).

Hucho hucho.

Salmo salar (únicamente en agua dulce).

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.

Aspius aspius.

Barbus spp.

Pelecus cultratus.

Rutilus friesii meidingeri.

Rutilus pigus.

SILURIFORMES.

Siluridae.

Silurus aristotelis.

PERCIFORMES.

Percidae.

Gymnocephalus schraetzer.

Zingel zingel.

INVERTEBRADOS.

COELENTERATA.

CNIDARIA.

Corallium rubrum.

MOLLUSCA.

GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA.

Helix pomatia.

BIVALVIA-UNIONOIDA.

Margaritiferidae.

Margaritifera margaritifera.

Unionidae.

Microcondylaea compressa.

Unio elongatulus.

ANNELIDA.

HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE.

Hirudinidae.

Hirudo medicinalis.

ARTHROPODA.

CRUSTACEA-DECAPODA.

Astacidae.

Astacus astacus.

Austropotamobius pallipes.

Austropotamobius torrentium.

Scyllaridae.

Scyllarides latus.

INSECTA-LEPIDOPTERA.

Saturniidae.

Graellsia isabellae.

b) PLANTAS.

ALGAE.

RHODOPHYTA.

CORALLINACEAE.

Lithothamnium coralloides Crouan frat.  
Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES.

CLADONIACEAE.

Cladonia L. subgenus Cladina (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA.

MUSCI.

LEUCOBRYACEAE.

Leucobryum glaucum (Hedw.) AAngstr.

SPHAGNACEAE.

Sphagnum L. spp. (excepto Sphagnum pylaisii Brid.).

PTERIDOPHYTA.

Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE.

AMARYLLIDACEAE.

Galanthus nivalis L.  
Narcissus bulbocodium L.  
Narcissus juncifolius Lagasca.

COMPOSITAE.

Arnica montana L.  
Artemisia eriantha Tem.  
Artemisia genipi Weber.  
Doronicum plantagineum L. subsp. tournefortii (Rouy) P. Cout.  
Leuzea rhaponticoides Graells.

CRUCIFERAE.

Alyssum pintadasilvae Dudley.  
Malcolmia lacera (L.) DC. subsp. gracilima (Samp.) Franco.  
Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp. Herminii (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE.

Gentiana lutea L.

IRIDACEAE.

Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE.

Teucrium salviastrum Schreber subsp. salviastrum Schreber.

LEGUMINOSAE.

Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.  
Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. Transmontana Franco.  
Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE.

Lilium rubrum Lmk.  
Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE.

Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE.

Rubus genevieri Boreau subsp. herminii (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE.

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.  
Euphrasia mendonçae Samp.

Scrophularia grandiflora DC. subsp. grandiflora DC.  
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.  
Scrophularia sublyrata Brot.».

#### ANEXO VII

#### PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS

- a) medios masivos o no selectivos.
- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos.
  - grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
  - fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,.
  - armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
  - trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
  - redes, lazos (sólo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes,.
  - ligas.
  - explosivos.
  - asfixia con gas o humo.
  - ballestas.
  - anzuelos (salvo para el ejercicio de la pesca).
- b) medios de transporte.
- aeronaves.
  - vehículos a motor.
  - barcos a motor (salvo para el ejercicio de la pesca).

#### ANEXO VIII

#### GEODIVERSIDAD DEL TERRITORIO ESPAÑOL

##### *I. Unidades geológicas más representativas*

1. Estructuras y formaciones geológicas singulares del Orógeno Varisco en el Macizo ibérico.
2. Estructuras y formaciones geológicas singulares del basamento, unidades alóctonas y cobertera mesocenozoica de las Cordilleras Alpinas.
3. Estructuras y formaciones geológicas singulares de las cuencas cenozoicas continentales y marinas.
4. Sistemas volcánicos.
5. Depósitos, suelos edáficos y formas de modelado singulares representativos de la acción del clima actual y del pasado.
6. Depósitos y formas de modelado singulares de origen fluvial, lacustre y eólico.
7. Depósitos y formas de modelado costeros y litorales.
8. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas.

##### *II. Contextos geológicos de España de relevancia mundial*

1. Red fluvial, rañas y relieves apalachianos del Macizo Ibérico.
2. Costas de la Península Ibérica.
3. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas de la Península Ibérica y Baleares.
4. Sucesiones estratigráficas del Paleozoico inferior y medio del Macizo Ibérico.
5. El Carbonífero de la Zona Cantábrica.

6. El «rifting» de Pangea y las sucesiones mesozoicas de las cordilleras Bética e Ibérica.
7. Fósiles e icnofósiles del Mesozoico continental de la Península Ibérica.
8. Secciones estratigráficas del límite Cretácico-Paleógeno.
9. Cuencas sinorogénicas surpirenaicas.
10. Cuencas cenozoicas continentales y yacimientos de vertebrados asociados del Levante español.
11. Unidades olistostrómicas del antepaís bético.
12. Episodios evaporíticos messinienses (crisis de salinidad mediterránea).
13. Yacimientos de vertebrados del Plioceno y Pleistoceno españoles.
14. Vulcanismo neógeno y cuaternario de la Península Ibérica.
15. Edificios y morfologías volcánicas de las Islas Canarias.
16. El orógeno varisco ibérico.
17. Extensión miocena en el Dominio de Alborán.
18. Mineralizaciones de mercurio de la región de Almadén.
19. La Faja Pirítica Ibérica.
20. Las mineralizaciones de Pb-Zn y Fe del Urganiano de la cuenca Vasco-Cantábrica.
21. Complejos ofiolíticos de la Península Ibérica.

## § 51

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2006  
Última modificación: 26 de enero de 2008  
Referencia: BOE-A-2006-13010

---

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho medioambiental internacional y, por extensión, el Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea. En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que

## § 51 Ley de derechos de acceso a información, participación pública y acceso a la justicia

los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus:

- El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

- El pilar de participación del público en el proceso de toma de decisiones, que se extiende a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas y la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario.

- El tercer y último pilar del Convenio de Aarhus está constituido por el derecho de acceso a la justicia y tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a los tribunales para revisar las decisiones que potencialmente hayan podido violar los derechos que en materia de democracia ambiental les reconoce el propio Convenio. Se pretende así asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos y, por ende, la propia ejecución del Convenio. Finalmente, se introduce una previsión que habilitaría al público a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar cualquier acción u omisión imputable, bien a otro particular, bien a una autoridad pública, que constituya una vulneración de la legislación ambiental nacional.

España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. La propia Unión Europea, al igual que todos los Estados miembros, también firmó este Convenio, si bien condicionó su ratificación a la adecuación previa del derecho comunitario a las estipulaciones contenidas en aquél, lo que efectivamente ya se ha producido: en efecto, la tarea legislativa emprendida por la Unión Europea ha dado como resultado un proyecto de Reglamento comunitario por el que se regula la aplicación del Convenio al funcionamiento de las Instituciones comunitarias, y dos Directivas a través de las cuales se incorporan de manera armonizada para el conjunto de la Unión las obligaciones correspondientes a los pilares de acceso a la información y de participación en los asuntos ambientales. Se trata de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE. En consecuencia, el objeto de esta Ley es definir un marco jurídico que a la vez responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio y lleve a cabo la transposición de dichas Directivas al ordenamiento interno.

La Ley se estructura en cuatro Títulos. El primero se ocupa de las disposiciones generales, identificando como objeto de la norma el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia, derechos que, a fin de facilitar su ejercicio, aparecen catalogados de forma sistemática con independencia de que su regulación concreta se recoja en esta Ley o en la normativa sectorial. En este primer Título se recogen igualmente aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley. Destaca la distinción legal entre los conceptos de «público» en general, referido al conjunto de los ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones, y el de «persona interesada», que refuerza el mismo concepto ya recogido en la legislación administrativa con la atribución de esta condición, en todo caso, a aquellas personas

jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dirigidos a perfilar una actuación rigurosa en este ámbito.

El Título II contiene la regulación específica del derecho de acceso a la información ambiental, en su doble faceta de suministro activo y pasivo de información. En la primera vertiente, se obliga a las Administraciones Públicas a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la Ley y a ayudarles en la búsqueda de la información, al tiempo que se impone la obligación de elaborar listas de las autoridades públicas que poseen información ambiental, que deberán ser públicamente accesibles con el fin de que los ciudadanos puedan localizar la información que precisan con la mayor facilidad. Se amplía considerablemente el tipo de información objeto de difusión, identificando unos mínimos de obligado cumplimiento en función de su importancia y de su urgencia. Además, para evitar y prevenir daños en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, deberá difundirse la información que permita adoptar las medidas necesarias para paliar o prevenir el daño. En cuanto a la segunda vertiente, la Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Se reduce el plazo de contestación a un mes y sólo podrá ampliarse cuando el volumen y la complejidad de la información lo justifiquen. También la regulación de las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental supone un avance notable, puesto que la denegación no opera automáticamente, sino que la autoridad pública deberá ponderar en cada caso los intereses públicos en presencia, y justificar la negativa a suministrar la información solicitada. Y, en todo caso, los motivos de excepción deberán interpretarse de manera restrictiva.

El Título III de la Ley se ocupa del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental en relación con la elaboración, revisión o modificación de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general. La regulación de las demás modalidades de participación previstas en el Convenio y en la legislación comunitaria (procedimientos administrativos que deben tramitarse para la concesión de autorizaciones ambientales integradas, para evaluar el impacto ambiental de ciertos proyectos, para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica de determinados planes y programas o para elaborar y aprobar los planes y programas previstos en la legislación de aguas) se difiere a la legislación sectorial correspondiente. Este Título se cierra con un artículo a través del cual se regulan las funciones y la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Al ser un ámbito de competencia compartida con las Comunidades Autónomas, la Ley no regula procedimiento alguno, sino que se limita a establecer el deber general de promover la participación real y efectiva del público; serán las Administraciones públicas las que, al establecer y tramitar los correspondientes procedimientos, habrán de velar por el cumplimiento de una serie de garantías reconocidas tanto por la legislación comunitaria como por el Convenio de Aarhus, que la Ley enuncia como principios informadores de la actuación pública en esta materia: hacer públicamente accesible la información relevante sobre el plan, programa o disposición normativa; informar del derecho a participar y de la forma en la que lo pueden hacer; reconocer el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones de la decisión que haya de adoptarse; justificar la decisión finalmente adoptada y la forma en la que se ha desarrollado el trámite de participación. En ambos casos, corresponderá a cada Administración determinar qué miembros del público tienen la condición de persona interesada y pueden, por consiguiente, participar en tales procedimientos. La Ley establece que se entenderá que tienen en todo caso tal condición las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección del medio ambiente y cumplan los demás requisitos previstos por la Ley en su artículo 23. Estas garantías en materia de participación serán de aplicación, según dispone el artículo 17, en relación con aquellos planes y programas previstos en la Directiva 2003/35/CE. En cuanto a los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, el artículo 18 incorpora una lista abierta en la que se enumeran las materias en cuya regulación deberán observarse los principios y garantías que en materia de participación establece la Ley. Se excluyen, no

obstante, las normas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil, las que persiguen exclusivamente la aprobación de planes y programas y las que supongan modificaciones no sustanciales de normas ya existentes.

El Título IV y último de la Ley se ocupa del acceso a la justicia y a la tutela administrativa y tiene por objeto asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial y administrativa, la efectividad de los derechos de información y participación. Así, el artículo 20 reconoce el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso-administrativa cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración de estos derechos. Estos recursos se rigen por el régimen general; no obstante, el artículo 21 regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por sujetos privados sometidos por la Ley a los deberes de suministrar información medioambiental. Asimismo, la Ley incorpora la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus e introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales.

Dentro de la parte final, destacan las modificaciones operadas, respectivamente, en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Ambas traen causa de la Directiva 2003/35, cuya transposición es abordada por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley con el objeto de adecuar ambas normas a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus y asumidas por el legislador comunitario a través de la mencionada Directiva.

Por último, los títulos competenciales se recogen en la disposición final tercera. Así, esta Ley se dicta, en su mayor parte, al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, si bien es preciso invocar el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución en relación con las tasas y precios que corresponda satisfacer a los solicitantes de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, el artículo 149.1.18.<sup>a</sup>, en lo relativo a recursos en vía administrativa que puedan presentarse por vulneración de los derechos de información y participación reconocidos en la Ley, y el artículo 149.1.6.<sup>a</sup>, por lo que respecta a la acción popular en materia de medio ambiente.

Atendiendo a la distribución de competencias en materia de medio ambiente, y al amparo de la competencia que el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado, la Ley se limita a establecer aquellas garantías y principios que deben ser observados por todas las autoridades públicas ante las que pretendan ejercerse los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin entrar a regular el procedimiento para su ejercicio. Pues en la medida en que se reconocen derechos que contribuyen a hacer efectivos los derechos, pero también los deberes, proclamados en el artículo 45 de la Constitución, constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en el proceso político de toma de decisiones, ya que la implantación de un modelo de desarrollo sostenible depende, en buena medida, de la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso político decisorio, de manera que durante el debate se hayan tenido en cuenta las informaciones y aportaciones que haya podido realizar cualquier persona interesada y en el resultado final sean palpables y tangibles las preocupaciones y consideraciones de carácter medioambiental.

Esta idea, expresamente recogida en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyo principio número 10 establece que la mejor manera de gestionar los asuntos ambientales es contar con la participación de todos los ciudadanos, encuentra su razón de ser última en la necesidad de avanzar hacia la transformación del modelo de desarrollo, basada en planteamientos democráticos que postulan la participación activa, real y efectiva de la sociedad civil como única vía para, en primer lugar, legitimar las decisiones que se hayan de adoptar y, en segundo lugar, garantizar su acierto y eficacia en el terreno práctico.

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.

b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.

c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

2. Personas interesadas:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

4. Autoridades públicas:

1. Tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de esta Ley:

a) El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.

c) Los órganos públicos consultivos.

d) Las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

2. Tendrán la condición de autoridad pública, a los solos efectos de lo previsto en los Títulos I y II de esta Ley, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el apartado anterior.

3. Quedan excluidos del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

5. Información que obra en poder de las autoridades públicas: información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.

6. Información poseída en nombre de las autoridades públicas: información ambiental que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.

7. Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.

### **Artículo 3.** *Derechos en materia de medio ambiente.*

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.

c) A ser asistidos en su búsqueda de información.

d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.

e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.

f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.

c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

a) A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.

b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

4) Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes.

#### **Artículo 4.** *Colaboración interadministrativa.*

Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

## TÍTULO II

### **Derecho de acceso a la información ambiental**

#### CAPÍTULO I

#### **Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental**

#### **Artículo 5.** *Obligaciones generales en materia de información ambiental.*

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.

b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.

c) Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.

d) Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

f) Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

- a) Designación de unidades responsables de información ambiental.
- b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.
- c) Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

## CAPÍTULO II

### Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental

**Artículo 6.** *Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental.*

1. Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las autoridades públicas organizarán y actualizarán la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas.

3. Las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

4. Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.

5. La Administración General del Estado deberá mantener actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos claves de la Ley y lo hará públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible.

**Artículo 7.** *Contenido mínimo de la información objeto de difusión.*

La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.

2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.

3. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 de este artículo cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.

4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.

5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una

referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

**Artículo 8.** *Informes sobre el estado del medio ambiente.*

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

**Artículo 9.** *Amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente.*

1. En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medio ambiente ocasionada por actividades humanas o por causas naturales, las Administraciones públicas difundirán inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza.

La información se diferenciará por razón de sexo cuando éste sea un factor significativo para la salud humana.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada de la legislación vigente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando concurren causas de defensa nacional o seguridad pública.

### CAPÍTULO III

#### **Acceso a la información ambiental previa solicitud**

**Artículo 10.** *Solicitudes de información ambiental.*

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

a) Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c).1.º

b) Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

2.º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este

supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.

**Artículo 11.** *Forma o formato de la información.*

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

**Artículo 12.** *Método utilizado en la obtención de la información.*

En la contestación a las solicitudes sobre la información ambiental relativa a las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.3.b), las autoridades públicas deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos:

a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o

b) La referencia al procedimiento normalizado empleado.

## CAPÍTULO IV

### Excepciones

**Artículo 13.** *Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.*

1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).

b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).

d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública

competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.

b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.

c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.

d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.

g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.

h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

3. Las excepciones previstas en los apartados anteriores se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título.

4. Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación.

5. Las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos en el apartado 2, letras a), d), f), g) y h) de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente.

6. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de la denegación en los plazos contemplados en el artículo 10.2.c).

#### **Artículo 14.** *Suministro parcial de la información.*

La información ambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otro sujeto en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2.

## CAPÍTULO V

**Ingresos de derecho público y privado****Artículo 15.** *Ingresos de derecho público y privado.*

1. Las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

2. El acceso a cualesquiera listas o registros públicos creados y mantenidos tal como se indica en el artículo 5 apartado 1.c) y apartado 3.c) serán gratuitos, así como el examen in situ de la información solicitada.

## TÍTULO III

**Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental****Artículo 16.** *Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente.*

1. Para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente a los que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, las Administraciones Públicas, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán porque, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo:

a) Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.

c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

d) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de manera efectiva en el proceso, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior. Se entenderá que tienen esa condición, en todo caso, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso cualquier otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta Ley.

**Artículo 17.** *Planes y programas relacionados con el medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observan las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas que versen sobre las materias siguientes:

- a) Residuos.
- b) Pilas y acumuladores.

- c) Nitratos.
- d) Envases y residuos de envases.
- e) Calidad del aire.
- f) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación del público en planes y programas en materia de aguas, así como en aquellos otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente, se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de esta Ley los planes y programas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 18.** *Normas relacionadas con el medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observen las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias siguientes:

- a) Protección de las aguas.
- b) Protección contra el ruido.
- c) Protección de los suelos.
- d) Contaminación atmosférica.
- e) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- f) Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.
- g) Montes y aprovechamientos forestales.
- h) Gestión de los residuos.
- i) Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
- j) Biotecnología.
- k) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- l) Evaluación de impacto medioambiental.
- m) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- n) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación en la elaboración, modificación y revisión de las normas cuyo objeto exclusivo sea la prevención de riesgos laborales se ajustará a lo dispuesto en su normativa específica.

3. Lo dispuesto en este Título no será de aplicación a:

- a) Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con la defensa nacional, con la seguridad pública, con la protección civil en casos de emergencia o con el salvamento de la vida humana en el mar.
- b) Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.
- c) Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

**Artículo 19.** *Consejo Asesor de Medio Ambiente.*

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, es un órgano colegiado que tiene por objeto la participación y el seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible.

2. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento con incidencia ambiental y, en especial, sobre las cuestiones que han de ostentar la condición de normativa básica.

b) Asesorar sobre los planes y programas de ámbito estatal que la presidencia del Consejo le proponga en razón a la importancia de su incidencia sobre el medio ambiente.

c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia medioambiental, a iniciativa propia o a petición de los departamentos ministeriales que así lo soliciten a la presidencia del Consejo.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local podrán, igualmente, solicitar a la presidencia del Consejo que éste emita informes sobre materias de su competencia relativas al medio ambiente.

d) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, así como la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

e) Proponer medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

f) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

g) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente.

h) Fomentar la colaboración con órganos similares creados por las Comunidades Autónomas.

3. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y lo integrarán los siguientes miembros:

a) Una persona en representación de cada una de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, que se enumeran en el anexo.

b) Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

c) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas, designados por ellas en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Dos personas en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, designados a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios.

e) Tres personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito estatal.

f) Una persona en representación de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Para cada uno de los miembros del Consejo Asesor se designará un suplente. Actuará como suplente del Presidente el Subsecretario de Medio Ambiente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Los miembros del Consejo Asesor y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Medio Ambiente, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el apartado 3. El nombramiento de los miembros electivos del Consejo y de los suplentes será por un período de dos años, que podrá ser renovado por períodos iguales.

Los miembros del Consejo Asesor cesarán a propuesta de las organizaciones o entidades que propusieron su nombramiento.

5. El Gobierno desarrollará mediante Real Decreto la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

#### TÍTULO IV

#### Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales

**Artículo 20.** *Recursos.*

El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 21.** *Reclamaciones y ejecución forzosa.*

1. El público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 2.4.2 ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

3. La cuantía de las multas coercitivas a que hace referencia el apartado anterior se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada.

**Artículo 22.** *Acción popular en asuntos medioambientales.*

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

**Artículo 23.** *Legitimación.*

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

**Disposición adicional primera.** *Tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.*

1. Se crea la tasa por el suministro de información ambiental que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción y envío de documentos por la Administración General del Estado o por sus Organismos Públicos, en cualquier soporte material, con información ambiental disponible en fondos documentales de la Administración General del Estado, cuando la solicitud de dicha actividad no sea voluntaria o no se preste o realice por el sector privado.

No estarán sujetos a la tasa el examen in situ de la información solicitada y el acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en el artículo 5.3.c) de esta Ley.

3. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono que resultare exigible.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimativo a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Procederá la devolución del importe de la tasa o del depósito previo constituido, cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

5. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el suministro de la información ambiental que constituye el hecho imponible.

6. Exenciones.

a) Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa los suministros de información ambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración General del Estado, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones Públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administración corporativa.

b) Exenciones objetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

1.º Las entregas de copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4.

2.º El envío de información por vía telemática.

7. Cuantías.

a) Se consideran elementos de cuantificación del importe de la tasa los siguientes:

1.º El coste de los materiales utilizados como soporte de la información a suministrar.

2.º El coste del envío de la información solicitada.

b) El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos de cuantificación anteriores podrá efectuarse mediante Orden Ministerial que deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera en los términos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

8. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

La gestión de la tasa en período voluntario se llevará a cabo por los órganos que determine la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo de la presente Ley.

**Disposición adicional segunda.** *Tasa por suministro de información ambiental para la Administración Local.*

Las Entidades Locales podrán establecer tasas por el suministro de información ambiental, que se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en lo que se refiere a su hecho imponible y supuestos de no sujeción y exención, por lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

**Disposición adicional tercera.** *Precios privados.*

1. Cuando las autoridades públicas divulguen información ambiental a título comercial se podrá percibir un precio conforme a valores de mercado, siempre que ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información.

2. Tales precios podrán ser igualmente percibidos por Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado al amparo de lo previsto en el artículo 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**Disposición adicional cuarta.** *Procedimiento aplicable a la Administración General del Estado.*

La Administración General del Estado podrá reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información ambiental que reciban las autoridades públicas a las que se refiere el artículo 2.4.2 cuando tales personas asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo su autoridad.

**Disposición adicional quinta.** *Planes y programas relacionados con el medio ambiente de competencia de la Administración General del Estado.*

La elaboración, modificación y revisión de los planes y programas previstos en el artículo 17 de la presente Ley que sean competencia de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos se someterán en su tramitación al procedimiento regulado por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**Disposición adicional sexta.** *Colaboración interadministrativa.*

El Gobierno, en el marco de los programas del Ministerio de Administraciones Públicas para el fomento de las tecnologías de información y comunicación, propondrá en el plazo de seis meses fórmulas de colaboración entre administraciones que faciliten la aplicación de la Ley.

**Disposición adicional séptima.** *Convenio de colaboración para la constitución de puntos de información digitalizada.*

A fin de cumplir con las obligaciones en materia de información ambiental establecidas en esta Ley, la Administración General del Estado podrá promover la celebración de convenios de colaboración con el sector empresarial y con otras organizaciones para establecer puntos de información digitalizada.

**Disposición adicional octava.** *Información sobre la aplicación de la Ley en materia de acceso a la información ambiental.*

Las Administraciones Públicas elaborarán y publicarán información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información ambiental recibidas, así como información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

Para este cometido, así como para el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, las diferentes Administraciones Públicas colaborarán e intercambiarán la información que resulte necesaria.

**Disposición adicional novena.** *Registros telemáticos.*

Los registros telemáticos de la Administración General del Estado deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información ambiental.

**Disposición adicional décima.** *Reclamaciones administrativas planteadas ante la Administración General del Estado al amparo del artículo 21.*

1. La Administración General del Estado deberá dictar y notificar la resolución correspondiente a la reclamación a la que se refiere el artículo 21 en el plazo máximo de tres meses.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el importe de las multas coercitivas a las que se refiere el artículo 21 no excederá de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir.

**Disposición adicional undécima.** *Plan de formación en el marco de la Administración General del Estado.*

La Administración General del Estado pondrá en marcha, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Formación específico tendente a sensibilizar al personal a su servicio respecto de los derechos y las obligaciones previstos en esta Ley.

**Disposición adicional duodécima.** *Difusión de información ambiental por operadores económicos.*

Las Administraciones Públicas promoverán que los operadores económicos, cuando no estén legalmente obligados a ello, informen periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Disposición transitoria única.** *Difusión de la información ambiental disponible en soporte electrónico, en fecha previa a la entrada en vigor de la presente Ley.*

La información a la que se refiere el artículo 7 deberá incluir los datos recogidos desde el 14 de febrero de 2003. Los datos anteriores a dicha fecha sólo se incluirán cuando ya existieran en forma electrónica.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.***(Derogada)****Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.*

La Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añaden las siguientes definiciones al artículo 3:

«o) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

p) Personas interesadas:

a) Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de la Autorización Ambiental Integrada o de sus condiciones.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.»

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

**«Artículo 14. Tramitación.**

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23:

«4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.

b) Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa tal decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.»

Cuatro. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

**«Artículo 27. Actividades con efectos transfronterizos.**

1. Cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad y con anterioridad a la resolución de la solicitud, se facilitará al Estado miembro en

cuestión una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 5.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a las autoridades del Estado Miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El Ministerio de Medio Ambiente garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el Anejo V. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.»

Cinco. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

**«Disposición Transitoria segunda.**

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de cinco años, cumpliendo con lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.»

Seis. Las categorías 4.1 y 9.3 del anejo 1 quedan redactadas del siguiente modo:

**«Categoría 4.1:**

Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi;

**Categoría 9.3:**

Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

750 plazas para cerdas reproductoras.

530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.»

Siete. Se añade un nuevo anejo 5:

**«Anejo 5: Participación del público en la toma de decisiones.**

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

a) La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, de la renovación o modificación del contenido de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16.

b) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con lo previsto en el artículo 27.

c) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.

d) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.

e) En su caso, los detalles relativos a la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

f) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.

g) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 5.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas asegurarán que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la resolver la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.»

#### **Disposición final tercera.** *Título Competencial.*

Esta Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los siguientes artículos:

1. El artículo 19 y las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, que serán únicamente de aplicación a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

2. El artículo 15 y las disposiciones adicionales primera y segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución.

3. Las disposiciones de los artículos 20 a 23, que en lo relativo a recursos en vía administrativa se dictan al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y en lo relativo a recursos en vía contencioso-administrativa al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución.

#### **Disposición final cuarta.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Por medio de la presente Ley se desarrollan determinados derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998; y se adapta el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones contenidas en la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información ambiental y en la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

**Disposición final quinta.** *Texto refundido de evaluación de impacto ambiental.*

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley un texto refundido en el que se regularice, aclare y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.

**Disposición final sexta.** *Desarrollo reglamentario del artículo 16 en el ámbito de la Administración General del Estado.*

El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará un reglamento que desarrolle los contenidos regulados en los artículos 16, relativos a la participación del público en los procedimientos de elaboración de normas que versen sobre las materias a las que se refiere el artículo 18 y que sean competencia de la Administración General del Estado.

**Disposición final séptima.** *Autorización de desarrollo.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

**Disposición final octava.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el título IV y la disposición adicional primera que entrarán en vigor tres meses después de dicha publicación.

**ANEXO**

**Organizaciones no gubernamentales que integran el consejo asesor de medio ambiente**

Amigos de la Tierra.  
Ecologistas en Acción.  
Greenpeace España.  
Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife.  
WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

### § 52

#### Real Decreto 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 153, de 25 de junio de 2008  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2008-10709

---

La disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, crea el Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, de los regulados en el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria, dirigido a financiar actuaciones dentro de la política de cooperación internacional para el desarrollo tendentes a permitir el acceso al agua y al saneamiento, en una primera fase a los ciudadanos de América Latina, sin excluir en fases posteriores otros ámbitos geográficos de actuación.

La creación de dicho Fondo responde a la prioridad que supone el acceso al agua y saneamiento como elementos indispensables para el desarrollo social y el bienestar humano. En este sentido, además del reconocimiento por parte de las Naciones Unidas del acceso al agua como un derecho humano, la Meta 10 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio consiste en la reducción a la mitad del porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento. Es por ello que en este momento resulta prioritaria la creación de un órgano administrativo, con el nivel y encuadre idóneo, que permita poner en funcionamiento y establecer las bases de funcionamiento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. Por este motivo, dicho órgano tendrá, previsiblemente, carácter temporal.

El Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, se inserta en el marco de los programas de cooperación internacional. Así, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, sitúa el saneamiento entre sus prioridades sectoriales y el Plan Director de la Cooperación Española 2005-2008, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de enero de 2005, establece el acceso al agua potable y saneamiento básico como una de sus prioridades.

Se calcula que en América Latina el 4,4% de la población urbana y el 30,6% de la población rural carecen de acceso a agua potable, y el 15,8% de la población urbana y el 55,8% de la rural carecen de acceso a saneamiento básico. Los datos anteriores señalan que en América Latina existen 58 millones de personas sin acceso a agua potable y 138 millones sin acceso a saneamiento básico.

Con cargo al Fondo podrán concederse ayudas no reembolsables y, en su caso, préstamos dirigidos a financiar proyectos en los ámbitos del agua y el saneamiento, bajo el régimen de cofinanciación con las autoridades nacionales de los países concernidos y según el principio de corresponsabilidad. Además, podrán participar en la cofinanciación organismos multilaterales de desarrollo, otras agencias bilaterales y entidades privadas.

La mencionada disposición adicional sexagésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 establece que la administración del Fondo se llevará a cabo por el órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional cuya composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente y al que igualmente corresponderá el estudio e informe de las propuestas de proyectos a financiar con carácter previo a su autorización por el Consejo de Ministros.

El presente real decreto establece la estructura y funcionamiento de la nueva Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, encuadrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), dependiente en su dirección estratégica de la Presidencia de la AECID y Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

La ya resaltada importancia del acceso al agua y al saneamiento, así como el importante volumen económico que, previsiblemente, manejará el Fondo, hacen necesario que al frente del órgano administrativo encargado de su administración se encuentre un Director. No obstante, la atribución de la dirección estratégica del Fondo a la Presidencia de la AECID y Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, así como el carácter altamente especializado del sector del agua y del saneamiento, justifican la creación de una Oficina en lugar de una Dirección, si bien su titular tendrá un nivel administrativo equivalente a los titulares de las Direcciones de la Agencia. La Oficina, como ya ha quedado expuesto, tendrá previsiblemente carácter temporal.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 2008,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Creación de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.*

1. Se crea, encuadrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, bajo la dirección estratégica de su Presidencia, la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, a la que corresponderá la administración del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, creado por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008. El funcionamiento del citado Fondo se establecerá por Real Decreto.

2. La Oficina estará dirigida por un Director, encuadrado en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Desempejará, en colaboración con los distintos departamentos de la Administración General del Estado con competencias en el ámbito de la política de cooperación internacional para el desarrollo, con respeto a lo establecido en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, las funciones siguientes:

a) Elaborar, proponer y presentar los criterios bajo los que se debe regir el sistema de gestión del Fondo y los mecanismos concesionales de las ayudas y, en su caso, los préstamos que financiarán los proyectos elegidos.

b) Establecer los acuerdos necesarios para la concesión de las ayudas y, en su caso, los préstamos con los países objetivo y los organismos multilaterales que se considere.

c) Estudiar e informar las propuestas de financiación con cargo al Fondo con carácter previo a su aprobación por Consejo de Ministros, sin perjuicio de las competencias que puedan atribuirse a órganos interministeriales intermedios para el estudio de las propuestas que se establezcan en el real decreto que regule el funcionamiento del Fondo.

d) Seguimiento del funcionamiento del Fondo, y en estrecha coordinación con la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, evaluación del mismo.

e) Desempeñar la gestión económica del Fondo, sin perjuicio de las competencias que, como agente financiero del Fondo, correspondan al Instituto de Crédito Oficial.

f) Actividades de índole jurídica y relaciones institucionales relacionadas con el Fondo.

g) Cualquier otra función relacionada con el Fondo, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos.

3. Depende de la Dirección de la Oficina el Departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, al que corresponden, específicamente, las funciones recogidas en los párrafos a), e) y f) del apartado anterior, así como cualquiera otra que pudiera asignarle el Director de la Oficina.

**Disposición adicional única.** *Modificación del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre.*

1. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 11 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda redactado de la forma siguiente:

«c) Ejercer la superior dirección de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento y de la Oficina de Acción Humanitaria.»

2. El apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda redactado de la forma siguiente:

«2. Bajo la dependencia jerárquica del Director de la Agencia existirán en España:

La Dirección de cooperación para América Latina y el Caribe;  
La Dirección de cooperación para África, Asia y Europa Oriental;  
La Dirección de cooperación sectorial y multilateral;  
La Dirección de relaciones culturales y científicas;  
La Secretaría general.  
La Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.

Sus funciones, referidas en sus respectivos ámbitos territoriales, sectoriales o funcionales, a las que establece el Capítulo II del presente Estatuto para la Agencia, son las siguientes:

a) Corresponde a la Dirección de cooperación con América Latina y el Caribe fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo, dirigidas a la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países de América Latina y el Caribe, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará dos departamentos: el de cooperación con Centroamérica, México y el Caribe y el de cooperación con los países andinos y el Cono Sur.

b) Corresponde a la Dirección de cooperación con África, Asia y Europa Oriental, fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo, dirigidas a la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países de África, Asia y Europa Oriental, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará tres departamentos: el de cooperación con África subsahariana, el de cooperación con el Mediterráneo y Mundo Árabe y el de cooperación con Asia y Europa Oriental.

c) Corresponde a la Dirección de cooperación sectorial y multilateral fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo en el ámbito sectorial y multilateral y asegurar la concertación de las políticas de desarrollo sectoriales con otras agencias multilaterales, especialmente en el ámbito de la Unión Europea y del sistema de Naciones Unidas, en coordinación estrecha con los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, así como representar a la AECID en las relaciones que sobre la materia se establezcan con los distintos departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará tres departamentos: el de cooperación sectorial y de género; el de cooperación multilateral; y el de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).

d) Corresponde a la Dirección de relaciones culturales y científicas fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación cultural para el desarrollo; la gestión de los servicios culturales de la AECID; la cooperación en el ámbito de la capacitación de capital humano; la cooperación universitaria y científica al desarrollo; las relaciones y convenios internacionales en el ámbito cultural y científico; y las competencias atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará tres departamentos: el de cooperación y promoción cultural, el de cooperación universitaria y científica y el de coordinación de relaciones culturales y científicas.

e) Corresponde a la Secretaría General el desempeño de las funciones relativas a la gestión y administración de los recursos humanos, incluido la formación de los mismos, la gestión de los medios económico-financieros, informáticos, logísticos y materiales, así como la contratación, organización y producción normativa, asesoramiento, calidad, inspección, archivo y registro, en estrecha coordinación con las unidades competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con el fin de prestar el apoyo necesario a los órganos y unidades de la Agencia para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario general dirigirá y coordinará tres departamentos: el de recursos humanos, conciliación y servicios generales; el de gestión económica, financiera y presupuestaria y el de sistemas y tecnologías de la información.

f) Corresponde a la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento la administración del Fondo creado por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, realizando las funciones establecidas reglamentariamente. La Oficina estará dirigida por un Director que se someterá en sus actuaciones a la dirección estratégica de la Presidencia de la Agencia. En el ejercicio de sus funciones, actuará en colaboración con la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y con los distintos departamentos con competencias en el ámbito de la política de cooperación internacional para el desarrollo, con respeto a lo establecido en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Dependiendo del Director de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento estará el Departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.»

3. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 38 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda redactado de la forma siguiente:

«a) En España, el director/a de cooperación para América Latina y el Caribe y los responsables de sus dos departamentos; el director/a de cooperación para África, Asia y Europa Oriental y los responsables de sus tres departamentos; el director/a de cooperación sectorial y multilateral y los responsables de sus tres departamentos; el director/a de relaciones culturales y científicas y los responsables de sus tres departamentos; el director/a de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento y el responsable de su departamento; el jefe de la Oficina de Acción Humanitaria y el responsable del departamento de emergencia y postconflicto; el secretario/a general de la agencia y los responsables de sus tres departamentos; y el director/a del gabinete técnico del Director de la Agencia.

Los puestos directivos correspondientes a los directores geográficos, director/a de relaciones culturales y científicas, secretario/a general y director/a de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento serán cubiertos por funcionarios de carrera. Los puestos correspondientes al director de cooperación sectorial y multilateral y al jefe de la Oficina de Acción Humanitaria serán cubiertos en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección entre titulados superiores y atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

Los puestos directivos correspondientes a los siguientes departamentos serán cubiertos por funcionarios de carrera: los departamentos de las direcciones geográficas en su totalidad; los departamentos de la secretaría general en su totalidad; los departamentos de cooperación universitaria y científica y coordinación de relaciones culturales y científicas; el departamento de cooperación de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y el departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. También será cubierto por funcionario público el puesto de director del gabinete del Director de la Agencia.

Serán cubiertos en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección entre titulados universitarios superiores y atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, los puestos directivos de los siguientes departamentos: emergencia y postconflicto; cooperación sectorial y de género; cooperación multilateral y cooperación y promoción cultural.»

4. El apartado 2 del artículo 38 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, queda redactado de la forma siguiente:

«2. Formarán parte del Equipo Directivo de la Agencia: el Director; el director/a de cooperación para América Latina y el Caribe; el director/a de cooperación para África, Asia y Europa Oriental; el director/a de cooperación sectorial y multilateral; el director/a de relaciones culturales y científicas; el secretario/a general de la agencia, el director/a de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento y el jefe de la Oficina de Acción Humanitaria.»

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación para que, previo el cumplimiento de los trámites oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 53

#### Real Decreto 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas

---

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo  
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986  
Última modificación: 31 de diciembre de 1990  
Referencia: BOE-A-1986-33757

---

El artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, faculta al Gobierno para, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas y excepcionales, adoptar las medidas que sean precisas para la superación de dichas situaciones.

Oídas las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España, resulta que existen zonas, tales como el Campo de Dalías, o la zona costero occidental de la provincia de Huelva, en que se da la circunstancia de grave sobreexplotación de los acuíferos, sin que haya sido posible ultimar los estudios y trámites previstos para la declaración de sobreexplotación en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 22 de abril, y en las que, sin embargo, resulta necesario que, de forma inmediata, se cuente con los efectos de la declaración provisional de sobreexplotación establecidos en el apartado 4 del mencionado artículo, sin perjuicio de que se continúe la tramitación reglamentaria. En otras zonas, tales como Baleares y algunas de Andalucía, que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a regímenes especiales de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas, es necesario mantener durante el año 1987 la exigencia de autorización para las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen los 7.000 metros cúbicos anuales, en tanto se realizan los estudios previstos para la declaración de sobreexplotación.

Por lo que se refiere al Campo de Dalías, la situación, que es especialmente grave, se viene controlando al amparo del artículo 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1986. En este artículo se establece, además de determinados condicionantes respecto a la ejecución o modificación de obras de alumbramiento de agua, la exigencia de autorización para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas; y, mientras que aquellos quedan suplidos ampliamente por los efectos de la declaración de sobreexplotación que se propone, esta última debe ser incorporada a las medidas aprobadas en este Real Decreto, por ser el medio más eficaz para evitar las extracciones abusivas.

Por último, es también necesario para el más exacto cumplimiento de las medidas que se establecen en este Real Decreto, la coordinación con la Autoridad Gubernativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

**Artículo 1.**

Al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, se aprueban las siguientes medidas:

Primera. Las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, en aquellas zonas que, a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a algún régimen especial de limitaciones de alumbramiento y explotación, requerirán autorización durante el año 1987, aun cuando los acuíferos no estén declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo.

Segunda. Desde el día 1 de enero de 1987 y en tanto se ultiman los estudios y trámites previstos en el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, serán de aplicación a los acuíferos subterráneos que figuran en el anexo al presente Real Decreto, los efectos que, para la declaración provisional de acuífero sobreexplotado o en riesgo de estarlo, establece el apartado 4 de dicho artículo.

Tercera. Con independencia de lo establecido en la medida anterior, en la zona comprendida en el perímetro del Campo de Dalías, en la provincia de Almería, se requerirá autorización del Organismo competente en la materia para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas. El otorgamiento de esta autorización requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

Cuarta. Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

**Artículo 2.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

**ANEXO**

**Acuíferos subterráneos que se declaran provisionalmente sobreexplotados o en riesgo de estarlo**

1. Campo de Dalías: Definido como la zona comprendida entre el mar Mediterráneo y la siguiente poligonal: Límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar Mediterráneo al cruce de la carretera comarcal de Guadix a Adra I-331. Línea recta desde este punto al vértice geodésico en la población de Dalías. Línea recta entre este último punto y vértice geodésico en la población de Vicar. Línea recta entre este último punto y el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux). Línea recta que une el vértice geodésico Mina con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa.

2. Zona de Níjar: Comprendida en el perímetro definido por las coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, siguientes:

Primero. Intersección del meridiano dos grados diecisiete minutos W, con la costa mediterránea.

Segundo. Dos grados diecisiete minutos W, treinta y siete grados N.

Tercero. Dos grados W, treinta y siete grados N.

Cuarto. Dos grados W, treinta y seis grados cincuenta y siete minutos N.

Quinto. Dos grados once minutos once segundos W, treinta y seis grados cincuenta minutos treinta segundos N.

Sexto. Intersección del meridiano dos grados once minutos once segundos W con la costa.

3. Zona Huércal-Overa y Pulpí: Línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos prolongada hasta el mar hacia el este y por el oeste hasta la carretera comarcal 321. Mar Mediterráneo hasta el límite con la provincia de Murcia. Límite de la provincia de Almería con Murcia hasta el punto de intersección con el límite de los términos

municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa. Límite entre los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa hasta la carretera comarcal 321. Carretera comarcal 321 hasta la línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos.

4. Zona del Bajo Andarax: Línea que une el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux) con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa. Línea que une el vértice geodésico de Mina con el vértice geodésico de Alhama de Almería. Línea que une el vértice geodésico de Alhama de Almería con el vértice geodésico de Alhabia. Paralelo desde el vértice geodésico de Alhabia hasta su intersección con la carretera nacional 340 de Almería a Murcia. Línea que une este último punto con el vértice geodésico de Cerro Gordo (término municipal de Viator) hasta su intersección con la costa. Línea de costa desde este último punto hasta su intersección con la primera línea.

5. Zona costera occidental de la provincia de Huelva: Delimitada por la puerta principal de las Casas Consistoriales o, en su defecto, por el punto más céntrico de las localidades siguientes: Ayamonte-Gibraleón-Huelva-Punta Umbría-Ayamonte.